

PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



# BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,  
fundado el 31 de agosto de 1910.

**SEPTIEMBRE 2021**  
NÚM. 1330 • AÑO 112<sup>0</sup>

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

# ÍNDICE GENERAL

## ***SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**  
Yerin Flores Sánchez. Vs. Asociación Major League Baseball  
Oficina de la República Dominicana Inc. .... 3
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**  
Lancaster Company, Inc. Vs. Paraíso Tropical, S. A. .... 20
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(Edeeste). Vs. Jorge Luis Marte de la Cruz. .... 29
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**  
Rosendo Arsenio Borges Rodríguez. Vs. Cleotilde Ramírez Morillo. .... 41
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**  
Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos.  
Vs. Norma Altagracia Félix Peralta. .... 56
- **SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**  
Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.  
Vs. Emilia Valdez. .... 69

## ***PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**  
Transporte Jomasaca S.R.L. Vs. Soluciones Logísticas  
Integradas C. por A. (Sologi). .... 81
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**  
Caribe Tours, C. por A. Vs. Entidad de Gestión de los Derechos  
de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). .... 91

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**  
Llobresur S. R. L. Vs. Concrete Service Rom, E.I.R.L. .... 100
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**  
Eudes Fernando Espinal. Vs. Daniel Antonio Díaz..... 108
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**  
Kenia Rosa Peralta Torres. Vs. Banco de Reservas de la  
República Dominicana y Carmen Mignolia Taveras Gil..... 119
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**  
Santa Vizcaíno. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 129
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisca Antonia Grullón Riva. .... 137
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**  
Agrofast, S.R.L. y Eugenio Martínez Sanabía. Vs. Ramón  
Antonio Polanco. .... 147
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**  
Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella  
Pandelo y compartes. Vs. Ernesto Manuel Cespedes  
de la Nuez. .... 156
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**  
Jean Carlos Hernández Bello, Bryan Moisés Tejeda Bello y  
compartes. Vs. Seguros Constitución, S. A..... 165
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**  
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicano (ETED).  
Vs. Alba Rosa Lantigua. .... 174
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**  
Jesi Antonio Lugo, Hormigones Antillas, S.A. y La Colonial,  
S.A. Vs. Jonathan Jaffet Cruz Mezquita. .... 187
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Tienda  
Almacenes Dennys, C. Por A. .... 197

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**  
 Elizabeth Berigüete Berigüete. Vs. Banco de Reservas  
 de la República Dominicana. .... 204
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**  
 Víctor Raúl Virella Almánzar. Vs. Seguros La Internacional,  
 S. R. L y compartes..... 209
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**  
 Karla Patricia Sanlley Pagan y compartes. Vs. Fundación  
 Apec de Crédito Educativo, INC (Fundapec). .... 217
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**  
 Sorgente del Caribe Enterprices, S. A. y Salvatore Longo.  
 Vs. Constructora Costa Real, S.R.L. .... 227
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**  
 Santiago de la Cruz Montaña. Vs. Gisselle María Escobar  
 Abreu, Yadir María Escobar Abreu y compartes. .... 234
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**  
 Seguros Pepín S.A y Anabel Massiel Mercedes Martínez.  
 Vs. José Ramón Rodríguez D´ Valera. .... 239
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (EDE-ESTE). Vs. Nancy de León Nivar. .... 249
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**  
 Teófila de la Cruz Catalina y compartes. Vs. Seguros Pepín  
 S.A. y Enmanuel Francisco Guerrero Ventura. .... 257
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**  
 Seguros Pepín S.A y Félix Santiago Moreta Familia. Vs.  
 Milagros Romero. .... 264
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**  
 Compañía de Seguros la Colonial, S.A. y Compañía  
 Cervecera Ambev S.A. Vs. Lucia Thomas. .... 271

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**  
Rafael Pineda Ogando. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). ..... 277
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**  
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana. Vs. Altagracia Méndez Espinal. .... 285
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**  
Luz del Carmen Pérez Santos. Vs. Ernesto Teodomiro Bautista. .... 293
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**  
Gunter Bruno Dresler. Vs. Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría..... 302
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**  
Gil Manuel Pacheco Orand. Vs. Maribel Suárez Jiménez. .... 311
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**  
Constructora Hiraldo, S.A. Vs. Banco Nacional de Fomento de La Vivienda y la Producción (BNFV). .... 319
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**  
Enrry Enmanuel Blanc Jiménez. Vs. Rafael Saint-Hilaire Díaz y compartes. .... 328
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**  
María Cristina German Vásquez. Vs. Eligia María Rojas..... 336
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**  
Teófilo Radhamés Domínguez Rodríguez. Vs. Dimelsa, S.L. .... 345
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**  
Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino. Vs. Junta del Distrito Municipal El Aguacate. .... 352
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**  
Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. Vs. Sony Elien. .... 362

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Miguel Onésimo Muñoz  
Valerio y Xiomara del Corazón de Jesús Hernández Durán..... 369
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**  
Francisco E. Veras Paulino. Vs. Hugo José González Castillo..... 376
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**  
Teodosa Sánchez Díaz. Vs. Empresa Distribuidora de  
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 385
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.  
A. (Edenorte). Vs. Brunilda Rubén Hernández y Jorge  
de Jesús Silverio Sánchez..... 393
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**  
Luis Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña.  
Vs. Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando y compartes..... 401
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**  
Guardianes San Miguel y Blanca Ramona Hernández  
González. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 410
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**  
Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.R.L. Vs. Colegio  
Montessori Learning Center y compartes. .... 418
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**  
Manuel de Jesús Hirujo. Vs. Antonio Cuesta Flores..... 430
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**  
Humberto Idarne Ortiz Mercado. Vs. Factoría Liniera, S.A.S. .... 437
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**  
Consortio de Bancas El Criollo. Vs. Loto Real del Cibao S.A.  
(Loto Real). .... 444
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**  
Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña.  
Vs. Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple..... 454

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**  
Inversiones Herfesa S.R.L. Vs. Naief A. Sansur T..... 465
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**  
Grupo Compañía de Inversiones C. por A. Vs. J. Fortuna  
Constructora SRL. .... 473
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**  
Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador.  
Vs. Alejandro Vásquez..... 481
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**  
Eudy Jaime Sepúlveda y Claudia Sánchez Ceballos. Vs.  
Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple. .... 490
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**  
Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Feliz  
Santana. Vs. Inmobiliaria Vive S.A. .... 495
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**  
Dionicio Rijo. Vs. Víctor Darío Muñoz Basilio..... 503
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**  
Ayuntamiento de Santiago. Vs. Fidel Manuel Rivas Guzmán..... 514
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**  
Cristopher Alejandro Martínez y compartes. Vs. Matías  
Pérez Duval, Gerson Pérez y compartes. .... 522
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**  
Internacional de Seguros S.A. y Bancas de Lotería Nacional  
Antonio Cruz S.A. Vs. Natanael Quiñones Paulino y Jorge Luis  
Guzmán de Dios..... 536
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**  
Jean Carlos Martínez Rosario. Vs. Transporte Comercial  
Batista y Seguros, Sura, S.A..... 546
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**  
Margaret Johnson Kelly de Colome y Gregory Ariel  
Colome Hidalgo. Vs. Wilson Segura Segura. .... 553

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**  
Kelvin Liranzo Julián. Vs. Elisa Altagracia Peña..... 560
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**  
Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L.  
(Imponagro). Vs. Quimagro, S. R. L. .... 567
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**  
Vicente del Carmen Figueroa Ruiz. Vs. Arquitectura  
Techos y Tejas, S. R. L. (Arquitejas). .... 577
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**  
Julio Sabas BiviecaGarcía. Vs. La Colonial S.A. y  
Cervecería Nacional Dominicana S.A..... 586
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**  
Edesur Dominicana S. A. Vs. Yudelka Dayanara Sime  
Ventura y Manuel de Jesús Padilla Abreu..... 592
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**  
Andreas Walter Otto. Vs. Nolberto Mota Martínez. .... 601
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**  
Isabel María Santana Duran. Vs. Elsa María Ureña Azcona. .... 611
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**  
Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea). Vs. Ricardo Reynoso Rivera..... 618
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y  
compartes. Vs. Quality Color Center SRL. .... 626
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
(EDEESTE). Vs. Ignacio Evangelista Severino. .... 631
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**  
Seguros Banreservas, S.A. Vs. Elvis Walin Sosa Tejada,  
Noel Stalin Sosa Paulino y compartes..... 644



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**  
Diego Martínez Vásquez. Vs. Diógenes Suero..... 650
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**  
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana  
y Canario Diesel, S.R.L. Vs. Robin Méndez Tavarez. .... 659
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**  
R. L. C., Administradores, S. R. L. y Corporacion Comercial.  
Vs. Corporación 7934, S. R. L. .... 667
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**  
Cristino Tapia Santana. Vs. Banco de Ahorro y Crédito  
Atlas, S. A. .... 676
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**  
Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).  
Vs. Félix Alberto Marte Bueno. .... 685
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**  
Zacarías de la Rosa Pinales y Thelma María Santos. Vs.  
Luis Jacobo Fayad y Milena Alcántara de Jacobo..... 697
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**  
Daniel Alberto Rodríguez Rodríguez. Vs. Edickson  
Herrera Silvestre. .... 710
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**  
Veterinaria del Norte, S.R.L. Vs. Pfizer Dominicana, S.R.L..... 720
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**  
José Miguel Polanco Fernández. Vs. Manuel Cepín Doñez..... 735
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**  
Esso Salcedo E.I.R.L y Juan Antonio de Jesús González  
González. Vs. HA-Gadol Fuel Services, S.R.L. .... 749
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**  
Seguros Constitución, S. A. y compartes. Vs. Rony Ramírez  
y compartes. .... 757

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**  
 Julio Sierra Montero. Vs. Refinería Dominicana de  
 Petróleo PDV, S. A. (Refidomsa)..... 769
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**  
 Ysrael Gregorio Polanco y Luisina Elvira Uviñas Rodríguez.  
 Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. .... 778
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**  
 Metro Country Club, S. A. Vs. Francisco José Stanley  
 García Estévez y Berenice Joga Febrillet. .... 793
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**  
 José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez  
 Madera. Vs. José Andrés Tavares. .... 803
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**  
 Trace International, S. R. L. Vs. Danny Raúl Tapia Beltré,  
 Ingris Contreras y compartes. .... 811
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**  
 Corporaciones Seaman, S. R. L. Vs. María Trinidad Martínez  
 y compartes. .... 823
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**  
 Carlos Rafael Herrera de la Cruz. Vs. Meregildo Martínez  
 Villavicencio. .... 834
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**  
 Shinchi o Chinhinchi Ariyama. Vs. José Luis Difó Vásquez. .... 841
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**  
 Carlos Ramón Austerio Herrera Peña. Vs. José Rafael  
 Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera..... 849
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**  
 Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte. Vs. Hormigones  
 Antillas, S. R. L..... 856

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**  
Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L. y Nelson Rafael Crespo Vargas. Vs. Espal, S. A. e Inversiones Rio de Hacha, S. R. L. .... 865
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**  
Ana María Tamarez de los Santos. Vs. Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús. .... 875
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**  
Marcos Augusto Matos Sánchez. Vs. Héctor José Liranzo Colón..... 882
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**  
Miriam Altagracia Peña Mirabal. Vs. José Marcelino Fernández Rodríguez. .... 888
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**  
Pedro Canelo. Vs. Ricardo Mendoza Familia..... 893
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**  
La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Philip Morris Dominicana, S. A. Vs. Monie Saintard Philatre y compartes..... 901
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**  
Arconim Constructora, S.A. Vs. Pedro Guillermo López Camacho y Verenice Altagracia Núñez Rodríguez de López. .... 911
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**  
Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. Vs. Eddy Reynaldo González Peña..... 922
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**  
Pedro Antonio Ventura Molina. Vs. Rosangela Núñez Gabriel..... 934
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**  
González Amparo Rosario. Vs. José Francisco Felíu Rosario. .... 942
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**  
Juan Evangelista Arias. Vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation. .... 953

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**  
Peter Brockmans. Vs. Plaza Sosúa Noventaídos, S. R. L. .... 967
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**  
Diego Martínez Cabruja y Diego Martínez & Asociados,  
C. por A. Vs. Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA). .... 975
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**  
Arsenio Bretón Díaz. Vs. María Altagracia García Valdez. .... 991
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**  
Myra Concepción Hazim Frappier. Vs. José Emeterio Hazim  
Frappier y Universidad Central del Este. .... 999
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**  
Banco Múltiple ADEMI, S. A. Vs. Marleny Lora García. .... 1017
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**  
Maykert de Jesús Gómez Peña y Raysa Bertilia Gómez  
Peña. Vs. Ignacio Liberato. .... 1031
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**  
Marina Altagracia de León Jiménez. Vs. Pérez Abreu, S. R. L. .... 1041
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**  
Jorge César Heyaime de los Santos y Autoseguros, S.A.  
Vs. Néstor Candelario. .... 1051
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**  
Condominio Centro Comercial Plaza Central. Vs. Luís  
Javier Rivera Pérez. .... 1061
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**  
Leonardo de la Cruz Reyes. Vs. Aeropuertos Dominicanos  
Siglo XXI, S. A. y compartes. .... 1071
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**  
Michel Schale Lebrón. Vs. Instituto Nacional de Tránsito y  
Transporte Terrestre (INTRANT). .... 1081

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**  
Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable  
Fortuna Montilla. Vs. Juana Francisca Fernández Fernández. .... 1088
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**  
Trilogy Dominicana, S. A. Vs. Entidad de Gestión de los  
Derechos de los Productores Audiovisuales  
(Egeda Dominicana)..... 1098
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**  
Consorcio Los Guaricanos. Vs. Fepan Construcciones, S. R. L. .... 1111
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**  
María Alfonsina Medina Buret. Vs. Wander Suero Montero. .... 1122
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**  
Ubensio Méndez Vásquez. Vs. Nancy J. Espinal y  
La Colonial, S. A. .... 1129
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**  
Allenda Altigracia Lirazo Diplan y Diomares Antonio de Jesús  
Caraballo Taveras. Vs. Fundación Apec de Crédito Educativo,  
Inc, (FUNDAPEC). .... 1134
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**  
Transporte Yeyo, C. por A. Vs. Argenys Rafael Pérez Ureña. .... 1149
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**  
Ivelisse Altigracia Reynoso Jiménez. Vs. Obispo Castro Sánchez..... 1158
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**  
Alejandro Jovine Tarazola y Marcelle Soto Sosa. Vs. Saint  
Joseph School, S.R.L..... 1166
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Salcedo & Astacio,  
S. R. L. .... 1174
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**  
Quintico López Sánchez. Vs. Pablo de los Santos Jiménez. .... 1184

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**  
 Carlos Julio Plácido. Vs. María Gertrudis Plácido de Plácido y Ana Plácido. .... 1193
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**  
 Miriam De La Rosa Jiménez. Vs. Rafaela Castillo. .... 1203
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**  
 Eurin Gerónimo Mejía de Jesús. Vs. Félix Antonio Liriano Martínez. .... 1211
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**  
 Pollos Veganos, S.A. Vs. Regino Martín Aza Ovalle. .... 1221
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**  
 Compañía Dominicana De Seguros, S. R. L. Vs. L. D. G Auto Import, S. R. L. .... 1233
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**  
 Angela Morla Inoa. Vs. Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa). .... 1245
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**  
 Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa). Vs. DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. ... 1256
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**  
 Aridio Reyes Pion. Vs. Freddy Hierro, S. A. y Nery Altagracia Deveaux Vásquez. .... 1266
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**  
 Vidal Industrial, S. A. Vs. La Casita S. R. L. .... 1276
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**  
 Unitex Caribe, S. R. L. Vs. New Millenium Sports, S. L. .... 1285
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**  
 Roan Property Management Services, S. R. L. Vs. Condominio Residencial Jenny. .... 1290

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 133**  
Elvin Francisco Concepción Restituyo. Vs. Luis René Mancebo Pérez..... 1299
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 134**  
Mapfre BHD Seguros. Vs. Luis René Mancebo Pérez..... 1304
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**  
Rafael Ernesto Mejía Presinal. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 1311
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**  
Delmy José Rosario Reyes. Vs. Naby de Jesús Lantigua Paulino..... 1318
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**  
Esteban Rodríguez Vásquez. Vs. Ungria Alejandro Jiménez..... 1326
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**  
Héctor Bienvenido Pilarte Núñez. Vs. Carlos Manuel Ventura y Carlos Jordano Ventura. .... 1335
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**  
Pradel Feliz Medina. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.)..... 1341
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**  
Simón Bolívar Bello Veloz. Vs. Francisco Rafael Collado Vargas, Marilu Expósito González y compartes. .... 1349
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**  
Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero. Vs. Freddy E. Peña. .... 1366
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**  
Alida Alejandra Díaz Pérez y compartes. Vs. Bravo S. A. .... 1376
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**  
Modesto Antonio Martínez López. Vs. Mayra Josefina Pichardo Ortiz. .... 1388

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**  
 Salomón Moreta & Asociados, S.A. Vs. La Colonial de Seguros, S.A. y Dirección General de Aduanas. .... 1401
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**  
 Escarlett Paulino Moya y Liss Fanny Paulino Moya. Vs. Francy Luz Paulino Puello y compartes..... 1411
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**  
 Antonio Gil de la Cruz. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro)..... 1418
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**  
 Kentucky Foods Group Limited. Vs. Suarez Prida, S. A. (Calzados Rothen)..... 1429
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**  
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Víctor Manuel Astacio Sánchez y compartes..... 1441
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**  
 Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián. Vs. Bienvenido Cuevas Pérez. .... 1462
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**  
 Guillermo Castillo Castillo. Vs. Claudia Patricia Logroño y Seguros Pepín, S. A. .... 1472
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**  
 Gregorio Antonio Zapata Rosario. Vs. Rodolfo Céspedes Taveras..... 1483
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**  
 Empresa de Transporte Meri Claude y Adenoika Abreu. Vs. Gustavo Adolfo Félix Céspedes..... 1492
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**  
 Quismar Dominicana, S. R. L. y compartes. Vs. Dreams Casinos Corporation, S. R. L. .... 1500



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**  
Civil Group, S. R. L. Vs. Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil y compartes..... 1515
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**  
Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A. Vs. Ysofilia Sánchez Durán. .... 1522
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**  
Luis Peña García. Vs. Caridad Altagracia Núñez Agramonte. .... 1530
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**  
Seguros La Internacional, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (D.G.A.) ..... 1541
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**  
Inmobiliaria Joli, S. R. L. Vs. Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemí Hiciano Arias..... 1554
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**  
José Dencil Mera Jiménez, Johanna H. Wiese de Mera y compartes. Vs. Nodus International Bank, Inc..... 1565
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**  
Andy Geller Suero Castillo. Vs. Eduardo Antonio Sánchez Díaz y Reyna Sánchez..... 1576
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**  
Inversiones D'Antoniana, E.I.R.L. Vs. Reymundo Mejía Abad. .... 1587
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 162**  
Pedro Arias y los continuadores jurídicos de la señora Maritza Valdez y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. .... 1596
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**  
Inmobiliaria Yaromasa, S.A. Vs. Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara. .... 1607
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 164**  
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Domingo José Rojas Pereyra. .... 1620

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**  
 Celenia Ramírez de la Rosa. Vs. Banco Popular Dominicano,  
 S. A..... 1629
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**  
 Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua  
 Hernández. Vs. Miguel Rafael Saldívar Benítez y compartes. .... 1636
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**  
 Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola.  
 Vs. Juan Ysidro Herasme y Marcos Abelardo Guridi Mejía. .... 1653
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 168**  
 Janelly Cedano Cedano, Roner Modesto Zorrilla Cedano  
 y compartes. Vs. Félix María Germán Olalla ..... 1664
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**  
 Pablo Antonio Grullón. Vs. Ivelise Castillo. .... 1677
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**  
 Nurys Veras Jiménez. Vs. Alberto Andrés Canaan..... 1689
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**  
 Inés Delfina, Ana Heriberta Santana y compartes. Vs.  
 Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes. .... 1700
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**  
 Tirso Cuevas. Vs. Tirso Montero Beriguete. .... 1707
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**  
 Domco, S.A. Vs. Miguel Terrero Carrasco..... 1719
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 174**  
 Plantaciones del Norte, S.A. Vs. Darío Antonio Rivas Almánzar.... 1731
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 175**  
 Jorge Augusto Rodríguez Pichardo. Vs. Mario Enrique Roa y  
 Belkis Marina Roa Pimentel..... 1742

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**  
 JER Ingenieros & Asociados, S.R.L. Vs. JH Electro  
 Alambres, S.R.L. .... 1749
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**  
 Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.  
 Vs. Angel Sanchez Arenas y compartes..... 1757
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 178**  
 Gerard Denis Roussaux. Vs. Bernardette Therese Marie  
 Josephe Riffaud..... 1764
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 179**  
 Laboratorios Rysell, SRL. Vs. Rita Alexandra Ogando  
 Caminero de Pritoula..... 1771
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 180**  
 Grupo Construcciones y Contratos, S. A. Vs. Quilvio Peralta. .... 1789
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 181**  
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Farmacia Liranzo..... 1795
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 182**  
 José Antonio Taveras Lantigua. Vs. Cooperativa Nacional de  
 Seguros, Inc. Y compartes..... 1803
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 183**  
 Seguros Pepin, S. A. y compartes. Vs. Lelin Méndez Mateo. .... 1810
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 184**  
 Cristóbal Apolinar Morel Santana. Vs. Ramón Arturo Goris. .... 1820
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 185**  
 Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña de Abreu. Vs. Eduardo  
 Hernández y Sailys Hernández..... 1829
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 186**  
 Arquímedes Antonio Campusano Rivera. Vs. Miriam  
 Mercedes de los Santos. .... 1837

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 187**  
 Benita Hiciano Durán. Vs. Aracelis Mercedes Jerez. .... 1846
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 188**  
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana  
 y compartes. Vs. Medios y Eventos González, E. I. R. L. y  
 compartes..... 1852
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 189**  
 Jorge Alberto Tabar Heredia. Vs. Banco Múltiple BHD  
 León, S. A. .... 1861
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 190**  
 Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Merino  
 (UAFAN) y compartes. Vs. Jesús Santo Ramírez Crisóstomo..... 1870
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 191**  
 Auto Crédito Fermín, S. R. L. Vs. Jairo Noel Báez Geraldo. .... 1879
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 192**  
 Príamo Arcadio Rodríguez Castillo. Vs. Juan Antonio Garrido. .... 1887
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 193**  
 Felicia Escorbort E. Vs. Santa Germania Blandino Peña..... 1893
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 194**  
 Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Elba Lidia Guzmán  
 Guillen y compartes..... 1900
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 195**  
 George Elías Hasbún Zorrilla. Vs. Paulino Olmedo Rodríguez  
 Peña y Felicita Figuereo Encarnación. .... 1909
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 196**  
 Katia Margarita Báez Méndez. Vs. Cervecería Nacional  
 Dominicana..... 1920
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 197**  
 Francisco Ferreras. Vs. Cervecería Nacional Dominicana. .... 1929

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 198**  
Francis Nohemí Ferreras Feliz. Vs. Cervecería Nacional Dominicana..... 1939
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 199**  
Leandro Rojas Tavárez y Jaime de Jesús Vargas Mayí. Vs. Rosa Nidia Vicente. .... 1949
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 200**  
Empanadas Monumental, S. R. L. Vs. José Arnaldo Blanco Domínguez..... 1957
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 201**  
Sandra Jacqueline Castillo Castillo. Vs. Frederico Ratkoczy Suazo y compartes..... 1968
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 202**  
Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel. Vs. Héctor Cuevas Pimente L, y Santa Josefina del Rosario. .... 1975
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 203**  
José Antonio Ramos Morales. Vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A. .... 1983
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 204**  
José Francisco Jiménez Suárez. Vs. Agustín Martínez Ramírez. .... 1992
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 205**  
José Óscar Morel Paredes. Vs. Digna Isabel Rivas..... 1997
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 206**  
Julio César de los Santos Méndez, Bartolo de los Santos Méndez y compartes. Vs. Manuel Feliz De Los Santos. .... 2004
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 207**  
Alberta Montero Sánchez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). .... 2013
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 208**  
German Elías Reyes Fernández. Vs. Banco BHD, S. A. .... 2022

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 209**  
 Celular ON, C. por A. Vs. Trilogy Dominicana, S. A y compartes. ... 2030
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 210**  
 Isidro Silverio Longo y Amelvia A. Almonte de Longo.  
 Vs. Banco Múltiple León, S. A. .... 2043
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 211**  
 Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo. Vs.  
 Edgar Marcelino Frías Abreu y compartes. .... 2052
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 212**  
 Víctor Manuel Salcé. Vs. Industrias San Miguel del Caribe,  
 S. A. y Seguros Universal, S. A. .... 2061
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 213**  
 Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire. Vs. Mirtha Estévez y  
 Eligio Toribio. .... 2069
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 214**  
 Victoriano Lugo Familia y compartes. Vs. Seguros  
 Banreservas, S. A. y compartes. .... 2076
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 215**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).  
 Vs. Ángel María Arias Franco y Manuel Emilio Arias Franco. .... 2085
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 216**  
 Salco, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad  
 del Sur, S. A. (Edesur). .... 2092
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 217**  
 Félix Santos Soto Encarnación. Vs. José Altagracia Soto Díaz. .... 2100
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 218**  
 Emerito Garrido Mejía. Vs. Miguel Ángel Ramírez. .... 2110
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 219**  
 Rafaela Boyer. Vs. Ricardo Miguel Delmonte Espailat y  
 Mary Carolyn Bertrán del Castillo. .... 2116

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 220**  
Panificadora Goya. Vs. Goya Food Inc..... 2128
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 221**  
Luis Pie. Vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros  
y compartes..... 2137
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 222**  
Bap Development, LTD. Vs. Mobiliaria Arena Gorda,  
S. R. L. e Inversiones Punta Arenas, S. R. L..... 2146
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 223**  
Elsa Bienvenida Valdez Burgos. Vs. María Magdalena de Peña,  
Fany Violeta de Peña Ramírez y compartes..... 2157
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 224**  
Earthbound Dominican Republic, LLC. Vs. Jacob Yfrach. .... 2165
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 225**  
Earthbound Holdings I. Vs. Jacob Yfrach..... 2179
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 226**  
The Whitewave Foods Company. Vs. Jacob Yfrach. .... 2193
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 227**  
Basilio Mercedes Mateo. Vs. Denny Giannel Ramos  
Serranos Joel y compartes..... 2207
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 228**  
Esther Beatrice Ossola y Daniel Chistoph Fremouw. Vs.  
Equipos y Materiales del Atlántico, S. A. y compartes..... 2220
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 229**  
Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez  
Alvarado. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 2233
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 230**  
Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez  
Alvarado. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 2245

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 231**  
 Banco Múltiple BHD León, S.A. Vs. Gomas y Plásticos, S.A.  
 (GOPLACA)..... 2255
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 232**  
 Pierre Dubeau. Vs. Rafael Soriano Rincón. .... 2266
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 233**  
 José Antonio Liranzo. Vs. Leónidas Napoleón de Jesús  
 Tejada Estrella..... 2276
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 234**  
 Belkis Patricia Almonte. Vs. Mario Flores. .... 2285
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 235**  
 Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte.  
 Vs. Andrés A. Guzmán Guzmán. .... 2292
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 236**  
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.  
 (Edeeste). Vs. Ana Julia Santos de la Rosa. .... 2302
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 237**  
 Claudio Antonio Belliard y compartes. Vs. Banco  
 Dominicano del Progreso, S. A..... 2314
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 238**  
 Felicia Santos Castillo. Vs. Quisqueya Hiciano Durán..... 2323
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 239**  
 Marino Teodoro Caba Núñez. Vs. Josefina Esther Belliard  
 Martínez y compartes..... 2332
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 240**  
 Construideas y Proyectos, S.R.L. Vs. BAP Development, LTDA..... 2350
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 241**  
 Inversiones Tornillo, S. R. L. Vs. Andrea Jerez. .... 2363



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 242**  
Luis Miguel Raposo Severino y Fondo Comercial Cepinteca  
Auto Adorno. Vs. José Alfredo Manuel Peralta Henríquez. .... 2371
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 243**  
Ramón Medina del Rosario. Vs. Ana Margarita Escolástico  
Pérez. .... 2377
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 244**  
Teófilo Rosario. Vs. Félix Montero Duval. .... 2387
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 245**  
M&R Internacional, S. R. L. Vs. Inversiones Boldrex, S. R. L. .... 2397
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 246**  
Fabio Antonio Payano Abreu. Vs. Inversiones Santana  
Suarez (INVESSA). .... 2409
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 247**  
Bienvenido Agramonte Rodríguez. Vs. María Luisa Rosario  
Valdez. .... 2417
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 248**  
Mobital Furniture & Home Decor, C. por A. Vs. Despachos  
Portuarios Hispaniola, S. A. S. y Multitrans, S. R. L. .... 2423
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 249**  
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Peña Almonte. .... 2436
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 250**  
Junior Contreras. Vs. Sofía Yaireni Jáquez Vilorio. .... 2445
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 251**  
Altice Dominicana, S. A. Vs. Ángela María Abreu Pereira. .... 2451
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 252**  
José Bienvenido García Martínez y compartes. Vs. José  
Miguel López Concepción. .... 2462

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 253**  
Aleisa Esther Peguero Rodríguez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO). ..... 2472
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 254**  
Rafael Ernesto Mejía Presinal. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 2480
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 255**  
Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras. Vs. The Bank of Nova Scotia. .... 2486
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 256**  
Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes. Vs. Perla Evelyn Castro Durán y Perla Altagracia Castro Guzmán..... 2493
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 257**  
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Ramona Santana. .... 2501
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 258**  
Constructora Management, S.R.L. (COMA). Vs. Financiera y Cobros, S.R.L. (FICOSA). .... 2511
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 259**  
Miguel Ángel Santana López y Marisol de la Rosa Pinales. Vs. Santa Guridi de la Cruz..... 2521
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 260**  
Rafael Emilio Acosta Marquita. Vs. Milagros Margarita Sánchez. .... 2531
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 261**  
Julio Cury. Vs. Luis Castillo Donato..... 2537
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 262**  
Alejandro de la Cruz Almonte Galvez. Vs. Juan de Jesús Monegro Vásquez. .... 2548
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 263**  
Aurelina Iris de Sosa Viuda Báez. Vs. Comercial Roig, S. A..... 2557

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 264**  
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Roberto Ramírez Báez y  
Altagracia Báez de Ramírez..... 2573
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 265**  
Metro Country Club, S. A. Vs. AIC International Investments  
Limited..... 2583
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 266**  
Juan Ramón Pimentel Pimentel y compartes. Vs.  
Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo..... 2595
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 267**  
La Finca Unidad, S.A.S. y Juan Antonio Tejada Martínez.  
Vs. Federico Santana Rodríguez..... 2601
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 268**  
Liga Metropolitana de Fútbol, 5 y 7, S. R. L. Vs.  
Multigestiones Niza, S. R. L..... 2616
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 269**  
José María Imbert Diaz y compartes. Vs. Santiago R.  
Frías Matos. .... 2625
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 270**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Manuel  
de Jesús de la Rosa Barrientos..... 2636
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 271**  
Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Novo  
Sapiens, S. R. L. .... 2650
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 272**  
Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A. Vs. Juan  
Valerio Estévez..... 2664
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 273**  
Miguel Familia. Vs. Consultorios de Visa, S.R.L..... 2672
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 274**  
Gladys Mercedes Brito. Vs. Jetblue Airway Corporation. .... 2685

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 275**  
Konstrukcia S.R.L. Vs. Repuestos D.M., S.R.L. y compartes..... 2696
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 276**  
Ana Esther Molina Francisco. Vs. Edduli Vicente Brugal  
Estévez y Dionisia Polanco..... 2706
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 277**  
Yery Karlin Aquino de los Santos. Vs. Soluciones del Futuro,  
(Sofusa) S.R.L. .... 2724
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 278**  
Dinorah Mercedes de León Roque. Vs. Félix Antonio Abreu  
Suriel..... 2730
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 279**  
Mamerto Hernández de León. Vs. Julissa Eliandra Pueriet  
Guerrero y La Colonial, S.A. .... 2738
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 280**  
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Vs.  
Merck Sharp & Dohme Corp. y Instituto di Ricerche di  
Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A..... 2744
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 281**  
Julio Ernesto Leroux Hernández. Vs. Paola Leroux,  
Gregorio Leroux y compartes. .... 2772
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 282**  
Juan José Torres Báez. Vs. Yunia del Carmen González Gómez..... 2779
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 283**  
Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova  
Núñez. Vs. Banco Hipotecario Cibao, S. A..... 2796
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 284**  
Bienes Raíces Moreno y Asociados S.R.L. Vs. Servan del  
Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de  
del Carmen. .... 2805

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 285**  
Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez.  
Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, INC..... 2813
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 286**  
Bienvenido Jiménez Solís. Vs. Alejandro Ernesto Vallejo  
Ramírez y Imditec AVR, S.R.L. .... 2823
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 287**  
Estebanía Herrera Donastor. Vs. Hjalmar Ney Duluc Rijo. .... 2835
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 288**  
Promotora Inmega, S. R. L. Vs. Energía Quisqueya, S. A. S..... 2842
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 289**  
Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L.  
(PREFIAUTO). Vs. Danilda Rosario Ledesma..... 2850
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 290**  
Kimilcia Alexandra Peña Victoriano y compartes. Vs. Banco  
Múltiple BHD León, S. R. L. .... 2866
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 291**  
General de Seguros, S. A. Vs. Autobuses Antillanos, CxA y  
compartes..... 2883
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 292**  
Mirito Caraballo Cabral. Vs. Yedenny Cruz..... 2892
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 293**  
Julia Esther Aponte Ramírez. Vs. Banco Popular Dominicano,  
S.A., Banco Múltiple y compartes..... 2903
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 294**  
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.  
Vs. Sergio Rafael García. .... 2911
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 295**  
Flor María Suazo de Castro y compartes. Vs. Rafael  
Castro Cuello..... 2924

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 296**  
 Yohanny del Carmen Guerrero Andújar. Vs. Caterpillar  
 Financial Services Corporation. .... 2931
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 297**  
 Faviola Pie. Vs. Leidy Carina Santana y Juan Carlos Mota..... 2952
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 298**  
 Ashley Joanna Enríquez y compartes. Vs. Ramón Antonio  
 Mota Reynoso..... 2961
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 299**  
 José Adames Sánchez. Vs. Danilo García Cisnero. .... 2974
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 300**  
 José Miguel Núñez Reynoso. Vs. 3M Dominicana, S. R. L. .... 2983
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 301**  
 Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República  
 Dominicana. Vs. Fumi Servi Merán, S.R.L. .... 2990
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 302**  
 Tomás Montero Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. .... 2996
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 303**  
 Lulo Morillo Morillo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. .... 3004
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 304**  
 Abenido Jiménez Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. .... 3011
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 305**  
 Edie Montero Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. .... 3019
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 306**  
 July Motors, SRL. Vs. Nelio Montero Montero..... 3026
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 307**  
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales  
 (CDEEE). Vs. Yohannys Esther Rodríguez Fernández..... 3032

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 308**  
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Carlos Guillermo Díaz Ovalles  
y Ana Asunción Almánzar Paulino. .... 3038
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 309**  
Seguros Pepín, S. A. y Socorro Trina Sosa. Vs. Juan de  
Jesús Estévez Aquino. .... 3043
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 310**  
Osiris Antonio García Gómez. Vs. Geraldo Rafael Santana  
Ceballos. .... 3048
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 311**  
Fiordaliza García Tejada. Vs. Eduardo Reynoso Tejada. .... 3057
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 312**  
Paula Teresa Doñé Fabián y Gary Alberto Almonte. Vs.  
Gabriel Aneury Valdez Gómez. .... 3063

**SEGUNDA SALA PENAL  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**  
José Nicolás Cheda Taveras..... 3075
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**  
José Luis Fernández Monegro y Adalgisa del Rosario  
Gómez Paulino. Vs. Chun-Wei Lee y Seguros Banreservas. .... 3085
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**  
Gilberto Antonio Hernández y compartes. Vs. José Luis  
Gutiérrez Gómez y Andrea Angélica Peña. .... 3094
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**  
Juan José Núñez Peña..... 3110
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**  
Juan Bautista Hernández. .... 3119
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**  
Luis Gustavo Tejada Martínez. .... 3126

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**  
 Pablo Rigoberto Cruz Collado. Vs. Rosa María Díaz Hernández y  
 compartes..... 3135
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**  
 Plinio Matos Félix y compartes. .... 3145
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**  
 Goodwyn Omar Torres Peña. Vs. Leyda Isabel de los Santos  
 Recio. .... 3168
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**  
 Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase)  
 y Compañía Dominicana de Electricidad (Edesur Dominicana, S.  
 A.) Vs. Cruz Miguel Sánchez Alcántara..... 3177
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**  
 Xiomara Guerrero Sosa. Vs. Johanna Elizabeth Heredia..... 3188
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**  
 Francis Alexander Vargas Mejía. .... 3195
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**  
 Ysidro Rossis Rosado..... 3207
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**  
 Martín Marte Calderón..... 3218
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**  
 Milo Javi..... 3228
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**  
 Salomón Cuevas Rubio. Vs. Miguel Ángel Núñez Camilo..... 3240
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**  
 Carlos Augusto González Peña..... 3251
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**  
 Constanza Liliana Cubbison y Desarrollos MSC, S.R.L. Vs.  
 Richard Radhamés Stefan Sánchez y RF Stefan. .... 3260



- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**  
Juan Joel Pérez Díaz. .... 3269
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**  
Ángel Castro Cedeño. Vs. Edito Herrera Serrano (occiso),  
Regina Margarita Berroa y compartes. .... 3277
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**  
Maicol Arias Paulino. .... 3295
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**  
Maira de la Rosa Reyes o Maira Reyes de la Rosa. .... 3304
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**  
Jack Jesson Hernández de los Santos. .... 3315
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**  
Juan Carlos Molina Guerrero y Karmaca, S. R. L. Vs. José  
Antonio Sánchez Puello. .... 3327
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**  
Rafael de Jesús Taveras Pérez. Vs. Eliseo Cristopher Ramírez. .... 3335
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**  
Daniel Mendoza Belén (a) el Mensajero. Vs. Juan Carlos  
Alcántara y compartes. .... 3346
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**  
Francisco Ulloa Auto, S. R. L. Vs. Rafael Antonio Reyes. .... 3357
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**  
Franklin Arístides Rodríguez Rosario. .... 3365
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**  
Samuel Hernández Altagracia. Vs. Lauren Esther Batista  
Ureña. .... 3373
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**  
José Antonio de la Cruz Adames. .... 3381

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**  
 Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento.  
 Vs. Ruth Milka Hidalgo Palmer. .... 3390
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**  
 Carlos Manuel Sánchez. .... 3404
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**  
 Yoqueily Correa Ramos. .... 3413
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**  
 Miguel Arias. .... 3422
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**  
 Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños,  
 Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de  
 Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu. .... 3432
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**  
 Juan Gerónimo Reyes y La Internacional de Seguros, S. A. .... 3441
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**  
 Kaira Idalina Díaz Pujols. Vs. Carlos Alberto Pimentel Olivo. .... 3450
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**  
 Manuel de la Rosa Abad. Vs. Bethania Sención y María  
 Benita Sención. .... 3459
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**  
 Richard Wilson Torres Tineo. .... 3468
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**  
 Jhon Alexander Báez Valerio. Vs. Edita Mañón Navarro. .... 3487
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**  
 Juan Bruno Suárez. .... 3497
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**  
 Wilson Martínez Beltré. .... 3505

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**  
Winckler Zacarías Acevedo..... 3513
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**  
Manauris Quintero Martínez..... 3524
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**  
Luis Rafael Alberto..... 3534
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**  
Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomás..... 3542
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**  
Yoane de los Santos Delgado..... 3552
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**  
Leonardo Peralta Minaya. Vs. Licda. Ana Hilda Martínez. .... 3561
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**  
Jonnathan Omar Medina. Vs. Xiomara Castro Curet. .... 3570
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**  
José Bladimir Paulino Lima y La Internacional de Seguros, S. A. .... 3579
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**  
Inversiones Italo Tropicales, S.A. Vs. Carlos Segura Fóster..... 3586
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**  
Oscar Eduardo Beras Jaime. .... 3598
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**  
Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. Vs. Clara Esther Frías  
Herrera y compartes..... 3611
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**  
Malkis Calzado o Malkin Calzado..... 3617
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**  
Richard Guzmán Berroa (a) Papolo. Vs. María Cecilia  
Beltrán Ciprián..... 3628

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**  
Yomar Enmanuel Guaba. .... 3637
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**  
Richard Rodríguez Rosa. .... 3645
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**  
Marc Raymond Joseph Bautil. .... 3659
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**  
Oliver Alexander Ramírez Martes. .... 3674
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**  
Juan Carlos Plasencia. Vs. María Isabel Valdez Delgado y  
William Fernández. .... 3683
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**  
Ananía Vásquez Ven. Vs. Pedro Julio Moreno Castro. .... 3692
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**  
Wander Cuevas Trinidad. Vs. Joel Beltré Veloz y Niurka  
Torres Pérez. .... 3700
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**  
Domingo Sánchez Carela. Vs. Alejandrina del Orbe Reyes. .... 3711
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**  
Hormigones Puerto Plata, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.  
Vs. Santa Gil. .... 3724
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**  
Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada. Vs.  
Guarionex Lebrón. .... 3734
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**  
Máximo Cabrera Fabián. .... 3744
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**  
Daniel Antonio Estrella Saldaña. .... 3752

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**  
Pascual Aristy Novas Novas. .... 3764
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**  
Jesús Joaquín Minyety Peña. .... 3777
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**  
Minier Antonio Aybar Aracena. .... 3784
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**  
Julio Yúnior Moronta Valdez. .... 3798
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**  
Aníbal José Campos Pimentel. Vs. Francisca Pérez Reyes. .... 3808
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**  
Jean Paúl Erickson Joseph. Vs. Hilda Montero de Óleo  
y Santo de Óleo Montero. .... 3819
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**  
Edilio de la Cruz de la Cruz. Vs. Damasa Manzueta Manzueta  
y Eusebio González Muñoz. .... 3834
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**  
Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz. Vs.  
Obilio Puello Troncoso y José Antonio Benzán Solís. .... 3843
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**  
Miguel Odalis Tejada Martínez. Vs. Henry Rafael Soto Lara. .... 3853
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**  
Junior de Jesús Cepeda. .... 3863
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**  
Carlos Manuel Pérez Carvajal. Vs. Luis Herasme y  
Yuberkis Jaquez. .... 3874
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**  
Miguelina Montero de los Santos. Vs. Mercedes María  
Deidania Amador Florián. .... 3884

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**  
Pedro Villar Polanco..... 3900
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**  
Marcos Antonio Domínguez. .... 3908
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**  
Miguel Ángel Asencio Soto. .... 3921
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**  
Ángel Miguel Hilario Mateo y Rafael Hilario..... 3929
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**  
José Elías Vásquez..... 3942
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**  
Ricardo Fernando Ferreras. Vs. Alexis Félix Segura..... 3955
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**  
Rafael Michel. Vs. Johanna Encarnación del Rosario..... 3969
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**  
Joselito Guzmán Torres..... 3981
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla. Vs. Juan Francisco Tavares García..... 3998
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**  
José Amauris Batista Núñez y compartes. .... 4012
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**  
Armas M&R, S.R.L..... 4032
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**  
Rafael Johansel González Rodríguez..... 4042
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**  
Yonathan Michael Kelly Brito..... 4049

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**  
Rafiel Matías Estrella. Vs. Yoselín Mariano Polanco..... 4055
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**  
Aneuris Ramírez..... 4064
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**  
David Janadel Puesán Castillo..... 4072
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**  
Alexis Ulloa. Vs. Plácido Méndez Ulloa y Johan Manuel Rodríguez..... 4079
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**  
Rohnan Carlos Núñez Vólquez. Vs. Juan Manuel Sánchez y Neidy Elizabeth de los Santos..... 4089
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**  
Rickelmi Montás Lorenzo..... 4100
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**  
Jonathan Scarlin Castro Arias..... 4110
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**  
Fabio Acosta López. .... 4119
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**  
Wellinton Linares Amador. Vs. Niki Michelle Martínez de la Cruz y Severino de la Cruz de la Cruz..... 4128
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**  
Pedro José Portorreal. Vs. Viterbo Antonio Reynoso..... 4144
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**  
Erasmus Santil. Vs. Marlenny Noemy Paniagua Mateo..... 4160
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**  
Wilmin Pérez Lara..... 4174
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**  
Luis Manuel Martínez Almánzar. Vs. Ingrid Valera..... 4196

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**  
Adonis Rosario Tavárez..... 4211
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**  
Victoriano Rodríguez Castillo..... 4225
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**  
Robert Reyes Valdez Arias. .... 4237
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**  
Abel García Concepción..... 4249
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**  
Cristian Aquino Matías o Batías. Vs. Yanelis Elizabeth  
Díaz Félix..... 4259
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**  
Johan Antonio Rodríguez Contreras. .... 4270
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**  
Erison Mercedes. Vs. María Belkis Germán Arias. .... 4281
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**  
Luimi Gabriel Fermín Uceta..... 4295
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**  
Andrés Santana Cuevas (a) Chinito. Vs. Estarlin Manuel  
Ferrerías Méndez y compartes. .... 4313
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**  
Jurnio Amado Altagracia Morales..... 4330
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**  
Yan Carlos Pérez Nivar y José Ángel Báez García. Vs. Nersi  
Nairobi Alcántara Sabala..... 4341
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**  
José Fernando de la Paz Campaña y compartes. Vs. Ingrid  
Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz..... 4360



- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**  
Francis de la Cruz García..... 4378
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**  
Alexis Medina. .... 4392
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**  
Omar Galván Medina..... 4403
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**  
Leonardi Cabrera Camilis..... 4413
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**  
José Manuel Berigüete Montero. .... 4420
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**  
Ramón Abreu..... 4429
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**  
Francis Josué Núñez Ramírez. Vs. Antonio Batista Núñez..... 4436
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**  
Marcorelis Contreras de León. Vs. Germán Milquiades  
de León Fabián..... 4447
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**  
Adán Alexander Muñoz Flores..... 4454
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**  
Ernesto Radhamés Rivas Rivas. Vs. Miguel Alberto Suárez..... 4462
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**  
Odalkis Rodríguez Luna..... 4472
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**  
José Mercedes Martínez. Vs. Bruno Jean Francois. .... 4493
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**  
Heidy María Solano Ceballo. Vs. Paul José Maldonado Bueno..... 4500

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**  
Erickson Cabrera Liriano. Vs. Kelvin García Leonardo y compartes..... 4513
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**  
Rafael Monestina Franch y Bravo, S. A. (Supermercado Bravo). Vs. María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorga..... 4525
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 133**  
Francisco Miguel Polanco Vólquez. Vs. Yomaira Pérez..... 4549
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 134**  
Miguel Ángel Félix Rossis..... 4573
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**  
Elizaul Rodríguez..... 4583
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**  
Inocencio Melo Rodríguez..... 4595
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**  
Merlín Otaño Núñez..... 4602
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**  
Chanel Núñez Almonte..... 4612
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**  
Luis Enrique Frías Gutiérrez y Seguros Pepín, S.A..... 4621
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**  
Elpidia Ramírez Abreu..... 4633
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**  
Juan Carlos Pérez Contreras y Michael Reyna Núñez. Vs. Crucel Abreu González y María Altagracia González Guillén..... 4652
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**  
Juan José Cruz Martínez..... 4669

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**  
Pablo Luis Rodríguez..... 4677
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**  
Chagui Fonice y Luguicen Pérez..... 4691
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**  
Roberto Castro de los Santos..... 4701
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**  
Rami de Jesús Raposo..... 4710
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**  
Sugeiry Ramona Colón Román. Vs. Melvin Cedeño y  
Yocasta Martínez ..... 4720
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**  
Mercedes Medina Alcántara..... 4728
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**  
Sayda de la Paz. Vs. Banco de Reservas, S.A. .... 4745
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**  
Félix Antonio Mendoza..... 4764
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**  
Johan Pérez Ramírez..... 4773
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**  
Wismo Dosur (a) Ramón..... 4782
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**  
Rafy Veras García y Andry Gilberto Garcés Félix..... 4794
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**  
Andrés Manuel Moreta Matos y compartes. Vs. Carlos  
Emilio Solano Germán y Carlos Alberto Sánchez Escoboso..... 4810
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**  
Carlos Alberto Canario de Oleo. Vs. Milagros Mercedes  
Alcántara y compartes..... 4824

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**  
Yefry Santana..... 4835
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**  
Alejandro Antonio Rosario Vargas. Vs. Fiordaliza del  
Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret..... 4849
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**  
Esteban Pérez y/o Samuel Pérez..... 4865
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**  
Carmen Rosmeris Cuello Luciano y compartes..... 4876
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**  
Eduardo Pérez Moreta y Norge Linares Santana. Vs.  
Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. y compartes. .... 4890
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**  
Yancarlos Estévez Cuevas Bodré. Vs. Jonathan Arias Isabel  
y Damián Gálvez Veloz..... 4927
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 162**  
Genaro Álvarez Disla..... 4940
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**  
Robinson Andrés Francisqué. .... 4952
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 164**  
Mártires Rodríguez Santana. Vs. Rómulo Alberto Pérez. .... 4967
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**  
José Agustín Arias. .... 4982
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**  
José Antonio Acosta Campos y compartes. .... 5003
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**  
Ángel González Méndez. Vs. José Rosario Pérez..... 5063
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 168**  
Jean Carlos de la Cruz. .... 5078

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**  
Leonte Núñez (a) Mártires y compartes. Vs. Ángela Elisa Pérez Castillo y compartes..... 5092
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**  
José Miguel Holguín..... 5107
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**  
Diomedes de Jesús Santiago..... 5129
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**  
Willy Daniel Espinal. .... 5150
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**  
Noel Francisco Sánchez González. .... 5175
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 174**  
Antonio Santos Portorreal Guzmán. .... 5187
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 175**  
José Abraham García Gómez y compartes. Vs. Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César. .... 5201
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**  
Isa Luca o Isaías Lucas. Vs. Rosalía Santiago Pérez..... 5252
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**  
Billy Simón Figueroa (a) Billy..... 5266
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 178**  
Juan Carlos Corporán Castillo. .... 5276
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 179**  
Juan Antonio Rodríguez Liriano y compartes. Vs. Roque Báez y María del Carmen Báez Collado. .... 5285
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 180**  
Lilo Jiménez de la Rosa y compartes. Vs. Carmen Rosa Bueno Hernández de Quezada y Luis Manuel Quezada Abreu..... 5304

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 181**  
Miguel Odalis Tejada Martínez. Vs. Henry Rafael Soto Lara. .... 5320
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 182**  
Wallin o Wallis Ferrán Soriano (a) el Flaco..... 5332
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 183**  
José de los Santos Mosquea Pérez y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Nelson de Jesús Lara Díaz y compartes. .... 5340
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 184**  
Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez. .... 5351
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 185**  
Sonia Midalma Félix Medrano. .... 5361
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 186**  
Rubén Alexander Santiago Guillermo. Vs. Eyerick Manuel Javier Escoto y Ángela Altagracia Escoto de Javier..... 5379
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 187**  
Juan Gabriel Almánzar Rodríguez. .... 5393
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 188**  
Alberto Cruz y Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp. (CIPROC). Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional. .... 5405
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 189**  
Joel Pedro de Óleo Montero. Vs. León de Jesús Manzanillo y Estefanía Figueroa de la Cruz. .... 5414
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 190**  
Jorge Enrique Reyes Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L..... 5427
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 191**  
Ramison Novas representado por su madre la señora Verónica Novas. .... 5445

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 192**  
Sócrates Osiris Mora de los Santos. Vs. Johnny Gil Cedano..... 5459
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 193**  
Carlos Javier Díaz. Vs. Tania Isabel Muñoz de Jesús..... 5473
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 194**  
Domingo Javier Fernández Tolentino. Vs. Fernando Kamir  
Luna Bernabé..... 5485
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 195**  
Erison Junior Galán Hernández..... 5497
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 196**  
José Antonio Peña Hidalgo y compartes. Vs. Fernando  
Francisco del Rosario Tolentino. .... 5510
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 197**  
Franklin de Jesús García y Daily Francisca Vásquez Almonte.  
Vs. Dairitza Janeiri Liriano y compartes. .... 5525
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 198**  
Jonathan Gabot y Óscar Gutiérrez Rodríguez..... 5557
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 199**  
Luigi Suárez Pérez. .... 5593
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 200**  
Wander Cuevas Mercedes..... 5603
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 201**  
Munisch Rubén Arm Gómez. Vs. Udo Jansen, Víctor  
Castillo Vilorio y compartes. .... 5616
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 202**  
Julián Ludovino Díaz. .... 5626
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 203**  
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de  
la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del  
Departamento Judicial de Santiago y Juan Daniel Jerez Díaz. .... 5636

- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 204**  
Dolores Patricia Caba Ozoria. .... 5658
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 205**  
Yocaury Colón Castillo..... 5672
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 206**  
Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado  
Báez. Vs. Danilo Troncoso Haché. .... 5679
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 207**  
Néstor Hugo Félix Félix..... 5701
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 208**  
Ricardo José Abreu Echavarría y compartes. .... 5719
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 209**  
Marcos Antonio Campusano Cedeño. Vs. Martha  
Castillo Guerrero..... 5733
- **SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 210**  
José Antonio Jiménez Peralta. .... 5752

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-  
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

---

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**  
Carlos Ismael Ciriaco Silvestre. Vs. Inversiones Eliezer  
Junior, SRL..... 5777
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2**  
Cristóbal Colón, SA. Vs. Francisco Ortiz. .... 5785
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**  
Manuel García Jiménez. Vs. Sociedad Española de Montajes  
Industriales, SA. .... 5794
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**  
Francisco Mejía Veras. Vs. Sindicato de Trabajadores de  
Sococo de Costa Rica Dominicana (Sintraso)..... 5803



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**  
Fidel Rodríguez Hernández y Hanton Gas. Vs. Miguelín  
Castillo Ramos. .... 5814
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6**  
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda  
y María Molina Peralta Santos. Vs. María Molina Peralta de  
los Santos..... 5821
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**  
Consortio Energético Punta Cana Macao, S.A. Vs. Onasis  
Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino. .... 5843
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**  
Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. Vs.  
Kenol Gazenard..... 5859
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**  
Inversiones El Faro SA. y Jacqueline de Carón. Vs.  
Mauricio Cortorreal y compartes. .... 5871
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**  
Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.) Vs. Yelfry Marino  
Durán Calderón..... 5883
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 11**  
Tabacalera de García, SAS. Vs. Clary Jany Jones Ruiz. .... 5901
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. José  
Ramón Polanco Frías. .... 5914
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**  
Cándido Eusebio Corporán Carmona. Vs. Vigilantes  
Especiales de Seguridad, SA. Y compartes..... 5923
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**  
Luis Antonio Mare Noel. Vs. Ezc Manufacturing, SRL. .... 5933
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**  
Baccessory. Vs. Alberto Manuel Núñez..... 5945

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**  
Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza  
(Fundsazursa). Vs. Román Bartolo de la Cruz. .... 5959
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**  
Bepensa Dominicana, SA. Vs. Luis Miguel Gibbs Aristy..... 5974
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**  
Josephine M. Modesto Suero. Vs. Grupo Modesto, SA.,  
Roberto Modesto y Sixto Sánchez. .... 5981
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**  
Florentino Montero Díaz. Vs. Bess Security 146, SRL..... 5988
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**  
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Darío Acosta. .... 5997
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**  
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Jorge  
Luís de la Rosa Fernández..... 6012
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Mayra  
Valentina Vargas Hilario. .... 6024
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**  
Dominican Watchman National, SA. y Juan Antonio  
Zapata. Vs. Juan Antonio Zapata..... 6032
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**  
Security Force, SRL. Vs. Aly Ramírez Urbáez. .... 6046
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**  
Hielo y Purificadora de Agua Apolivi. Vs. Tirson Javier  
Adames Ortiz. .... 6053
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**  
Pedro Luís Valdez Méndez. Vs. Frito Lay Dominicana, SA. .... 6060
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**  
Juan de Jesús Blanco González. Vs. J. Blanco, SRL. .... 6067

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**  
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Santo Torres Tejada..... 6074
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**  
Constructora Civiltec, SRL. Vs. Denis Placido. .... 6080
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**  
Agroindustrial Santa Cruz, SRL. Vs. Manuel Antonio Genao Núñez. .... 6086
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**  
Agroindustrial, Santa Cruz SRL. Vs. Usebio del Carmen Ovalle Torres..... 6093
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**  
Artemio Álvarez Marrero. Vs. Bancas de Loterías Antonio Cruz, SRL. .... 6100
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**  
Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL. Vs. Yakiel Yodalni Santana Pérez. .... 6106
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**  
Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez. Vs. Capitan Cook, SRL..... 6112
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**  
Jorge Luis Sena Quintana. Vs. Olga Boytsova..... 6118
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**  
Argentina Reyes Reyes. Vs. Fénix Manufacturing Solutions GMBH. .... 6124
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**  
La Innovación, SRL. Vs. José Manuel Sánchez Pérez. .... 6130
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**  
Cándido Mateo Olivares. Vs. Newtech, SRL. .... 6136

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**  
Compañía de Transporte Terrestre López Vido, SRL., y  
Eugenio López Vidó. Vs. Fernando Antonio Hernández Leclerc. .... 6144
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**  
Corporación Médica Dominicana (Clínica Independencia  
Norte, SRL.) Vs. Lidia Luciano de la Rosa. .... 6151
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**  
Credigas, SA. Vs. José Abel Jiménez Brito. .... 6158
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**  
Constructora Pedralbes, SRL. Vs. Bien Aime Celius..... 6165
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**  
Plaza Lama, SA. Vs. Johán Ubrí Reynoso..... 6172
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**  
Grupo Ramos, SA. Vs. Juan Carlos Gómez Contreras..... 6178
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro). Vs.  
Ingrid Margaret Céspedes Cruz. .... 6184
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**  
CVS Security, SRL. Vs. Miguel Figuereo..... 6192
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**  
Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez y Cafetería Katerine.  
Vs. Elsa Colombina Báez Chalas. .... 6199
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**  
Lic. Jesús Fragoso de los Santos. Vs. Capital Auto Import  
SRI..... 6205
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**  
Juana, Vicenta Pouriet Rodríguez y compartes. Vs.  
Exquisibani, SA..... 6215

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**  
Ramón del Carmen Fabián Espinal y compartes. Vs.  
Francisco Antonio Zamora Espino..... 6231
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**  
Dominica Lucía Checo Peralta. Vs. José Manuel Felipe Casado. .... 6244
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**  
Santos Anatalio Fulcar Berigüete y compartes. Vs. Amaurys  
Arredondo Quezada. .... 6254
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**  
Quilvio de los Santos Bueno y compartes. Vs. Rafael  
Antonio Reyes Mercado..... 6264
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**  
Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Ana Dilia García  
Pérez y compartes. Vs. José Bichara Dabas Gómez. .... 6276
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**  
Khoury Industrial, SA. Vs. Víctor Emilio Lama Jaar y compartes. .... 6289
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**  
Ventanas del Mar, SRL. Vs. Soscab 2010, SRL. .... 6302
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**  
Roberto Reyes. Vs. Yamel Melissa Avelino Rodríguez..... 6315
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**  
Manuel Javier y Anadina Lora Cruz. Vs. Guido Javier y  
Nancy Javier. .... 6326
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**  
Juan Antonio Lugo Ciprián. Vs. Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca)..... 6336
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**  
Emilio Álvarez Beras. Vs. Yaquelín Paublina Herrera Mejía..... 6345
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**  
Ángel Antonio Cruz. Vs. Altagracia Emilia Cruz..... 6355

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**  
 Santa Melanea de la Cruz Castro. Vs. Jacob Jones Rosario y  
 Antonio Jones Rosario. .... 6362
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**  
 Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño. Vs. Grupo Punta  
 Cana, SA. .... 6371
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**  
 Sonia Altagracia Camilo Merejo. Vs. Huáscar David  
 Canaán Camilo. .... 6380
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**  
 Daris Nicolasa Melo Rosario y compartes. Vs. Cosme  
 Damián Ortega y compartes. .... 6387
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**  
 María Isabel Payano Cabral. Vs. Rosagal Inmobiliaria, SRL.  
 y Franciscus Jacobus María Koot. .... 6398
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 67**  
 Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García y compartes. Vs.  
 José Manuel Caminero Sánchez. .... 6407
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**  
 Alicia Burroughs de Piasenta y compartes. Vs. Pedro Ramón  
 Guzmán Osoria. .... 6416
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**  
 Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro. Vs. Elías Brito  
 García y compartes. .... 6428
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**  
 Juan Pablo Batista Rosario. Vs. Nauris Jiménez Inoa de Santis. .... 6440
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**  
 Enrique Carrasco. Vs. Aldo Antonio Bencosme Rodríguez  
 y compartes. .... 6453

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**  
Miguel Ángel Pichardo Jiménez y compartes. Vs. Milagros  
Genao Abreu de Rodríguez y compartes. .... 6466
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**  
Cornelio Ubiera Reyes. Vs. Tomás, Natividad Pouriet  
German y compartes. .... 6482
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**  
Juan Ramón Peguero Sánchez. Vs. Nery Miguelín Vicente Lara..... 6493
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**  
Hipólito Núñez Cedeño y compartes. Vs. Miguel Ángel y  
Milton William Zorrilla Cedeño..... 6502
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**  
Juan Isaac Javier Brito. Vs. Adelfia Altagracia Javier y  
compartes..... 6511
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**  
Félix Antonio Colón Torres. Vs. Nelson Antonio Francisco  
Núñez..... 6526
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**  
Franqueli Antonio Gómez Rodríguez. Vs. Dionisio Rafael  
Gómez Aracena..... 6535
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**  
Ana Altagracia Tejeda Díaz. Vs. Sigfrido Ismael Peña Díaz y  
compartes..... 6545
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**  
Ramona Elena Medina Torres. Vs. Efraín Esteban García. .... 6558
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**  
Rafael Antonio Melo Bidó y compartes. Vs. Olimpia  
Mercedes Rodríguez Feliz. .... 6566
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**  
Ysrael Vásquez Morel. Vs. Herman Kamchiu Yeung y  
William F. Olney. .... 6577

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**  
David Federico Marte Vásquez. Vs. Consejo Estatal del  
Azúcar (CEA). ..... 6590
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**  
Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías. .... 6605
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**  
Cristina Pérez. Vs. Waldy Miguel Barrera Díaz. .... 6615
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**  
Ignacio Pichardo. Vs. Luisa María Marte Pla y compartes. .... 6627
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**  
Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara  
Constanza. Vs. Ivonne Jeannette Camacho Torres y compartes. .... 6636
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**  
Luis Gaspar González Rodríguez y compartes. Vs. Cruz  
María Valdez Polanco. .... 6642
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**  
José Sandino Sánchez Gómez. Vs. María Josefina López Felipe. .... 6648
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**  
Frank Augusto Emigdio Bienvenido Félix Sánchez y  
compartes. Vs. Inversiones Turísticas Sans Souci, SA. .... 6654
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**  
Manuel Altagracia Pérez Rosso. Vs. Edelinda Vargas. .... 6664
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**  
Cecilia Gil. Vs. Comercial Envirogold y Ministerio de  
Energía y Minas. .... 6669
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**  
Ana Perdomo Espinal y compartes. Vs. Tomás Antonio  
Acosta y Cinthia Margarita Guillén Perdomo. .... 6680



- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**  
 Jaison Félix Benítez Pérez. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). ..... 6687
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**  
 Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Denis Altagracia Bisonó Borbón, José Alberto Bisonó Borbón y compartes..... 6695
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**  
 Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Vs. Felipe García Hernández. .... 6704
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**  
 M & B Servicios, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). ..... 6716
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**  
 Copy Solutions International, SRL., (CSI). Vs. Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)..... 6724
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**  
 Ministerio de Educación (Minerd). Vs. Braudilio Lajara Hernández. .... 6732
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**  
 Elizabeth Ubiera Zorrilla. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6745
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**  
 Servicio Nacional de Salud (SNS). Vs. Fior D´Aliza Peña Gómez..... 6752
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**  
 Concord Shipping Services, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6761
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**  
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Black Eagle, SRL. .... 6770

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**  
Procuraduría General de la República. Vs. Francisco Rafael Arroyo Maldonado..... 6778
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**  
Carlos Emilio Pérez Lugo y compartes. Vs. Ayuntamiento Municipal de Bani. .... 6792
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**  
Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez y compartes. Vs. Municipal de Baní..... 6799
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**  
José Alfonso Capellán Díaz. Vs. Ministerio de Deportes..... 6806
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**  
Rafael Enrique Pimentel. Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE). .... 6815
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**  
Astrid Salazar Pilgrim. Vs. Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares. .... 6824
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**  
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Rafael Antonio Cruz Gutiérrez..... 6833
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**  
Excel Credit, SRL. Vs. Ministerio de la Presidencia (Minpre)..... 6842
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**  
Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU). Vs. Luis Francisco Ricart Sanlley. .... 6856
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**  
Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República. Vs. José Ángel Beltrán González. .... 6863
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**  
Eduardo Peynado Sánchez y compartes Vs. Dirección General de Bienes Nacionales. .... 6872

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**  
Producciones Unicornio, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6880
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Inversionista Vilassar, SA..... 6889
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**  
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Equipos Industriales y de Protección, SRL. .... 6900
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**  
Inocencio Ortiz Ortiz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). .... 6910
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**  
Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Vs. Orange Dominicana, SA. (Altice Hispaniola, S.A.)..... 6918
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**  
Steve Rainville. Vs. Dirección General de Migración (DGM). .... 6924
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**  
Junta de Vecinos Piantini Central & Zonas Aledañas. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). .... 6931
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**  
Servicios de Seguridad Excepcional. Vs. Ministerio de Trabajo. .... 6938
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**  
Juan Bolívar Ogando García. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA. .... 6944
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**  
Jonathan Castillo Ceballo. Vs. Policía Nacional. .... 6952
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**  
Alberto Antonio Ortiz y compartes. Vs. Ayuntamiento Municipal de Imbert. .... 6957

- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**  
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Augusto  
Manuel Chotin Ferrua..... 6970
  
- **SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**  
Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). Vs. América  
Eugenia Peña B. de Brea. .... 6977



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SALAS REUNIDAS

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### JUECES

---

*Luis H. Molina Peña*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*

*Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Pilar Jiménez Ortiz*

*Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Samuel A. Arias Arzeno*

*Blas R. Fernández*

*Justiniano Montero Montero*

*Napoléon R. Estévez Lavandier*

*Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta*

*María G. Garabito Ramírez*

*Francisco Antonio Ortega Polanco*

*Fran Euclides Soto Sánchez*

*Manuel A. Read Ortiz, Presidente*

*Rafael Vásquez Goico*

*Anselmo A. Bello Ferreras*

*Moisés Alf. Ferrer Landrón*

---

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yerín Flores Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez, Licdos. Ángelus Peñalo Alemany y Federico Tejeda Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan F. Puello Herrera, Alan Solano Tolentino, Licdas. Cinddy M. Liriano Veloz y María Cristina Santana Pérez.
<b>Ponente:</b>	<i>Mgdo. Justiniano Montero Montero.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández;

en fecha **9 de septiembre de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2017-RECA-00123 y 001-011-2017-RECA-00220, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00390 dictada en fecha 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío;

A) En este proceso figura como parte recurrente: **Expediente núm. 001-011-2017-RECA-00123**: Yerin Flores Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1903302-6, domiciliado en la calle Ramón Cáceres núm. 402, sector Isabella II, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y a los Lcdos. Ángelus Peñalo Alemany y Federico Tejeda Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0294041-8, 001-0199807-8, 060-0011307-3 y 010-0071709-8, respectivamente, con domicilio profesional común ubicado en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 21, Arroyo Hondo, Distrito Nacional. Figura como parte recurrida la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc. de generales que se harán constar más adelante.

B) También figura como recurrente: **Expediente núm. 001-011-2017-RECA-00220**: La Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., institución sin fines de lucro, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina Bienvenido García Gautier, edificio Ferretería Americana, local núm. 401, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; representada por Rafael Oscar Pérez Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715793-3, domiciliado en la calle Erwin Walter Palmer núm. 4, residencial Lidia Fernández I, apto. núm. 401, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cindy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01544180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2 y 001-1373826-4, respectivamente, con estudio profesional en común ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, pisos núms. 2

y 3, ensanche Naco, Distrito Nacional.; y como parte recurrida Yerin Flores Sánchez de generales transcritas precedentemente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

A) En fecha 23 de agosto de 2017, Yerin Flores Sánchez, por medio de sus abogados los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y Lcdos. Ángelus Peñalo Alemany y Federico Tejeda Pérez, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B) En fecha 1 de septiembre de 2017, la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., por intermedio de sus abogados las Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

C) En fecha 20 de septiembre de 2017, la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., por intermedio de sus abogados las Lcdos. Juan F. Puello Herrera, Cinddy M. Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez y Alan Solano Tolentino, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que exponen sus medios de defensa.

D) En fecha 18 de octubre de 2017, Yerin Flores Sánchez, por medio de sus abogados los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Gustavo Martínez y Lcdos. Ángelus Peñalo Alemany y Federico Tejeda Pérez, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

E) Con relación a los recursos de casación interpuestos por Yerin Flores Sánchez y la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., la Procuraduría General de la República en fechas 12 y 13 de diciembre de 2017, respectivamente, emitió las opiniones que expresan lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por



tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

F) Estas Salas Reunidas en fecha 14 de noviembre de 2018 celebraron audiencias para conocer de los recursos de casación, que ahora nos ocupan, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las audiencias comparecieron ambas partes asistidas de sus abogados, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de los recursos de casación interpuestos por Yerin Flores Sánchez y la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., contra la sentencia ya indicada, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

A) Con motivo a la cancelación unilateral de un contrato de jugador de ligas menores, suscrito entre el equipo Arizona Diamondbacks y Yerin Flores Sánchez, este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., dictando al efecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2007, la sentencia civil núm. 00081/2007, mediante la cual acogió las pretensiones de la parte demandante y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00.

B) No conforme con dicha decisión, la Asociación Major League Baseball, Inc., procedió a interponer un recurso de apelación, el cual fue decidido por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 543-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., contra la sentencia civil No. 00081/2002, relativa al expediente No. 035-2006-00253, de fecha 2 de

febrero de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: EN CUANTO al fondo del recurso de apelación, RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes enunciados; TERCERO: CONDENA a la apelante, MAJOR LEAGUE BASEBALL OFICINA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, INC., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO, abogado”

C) La indicada sentencia núm. 543-2010, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., emitiendo al efecto la Primera Sala esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 947, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es como siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 543-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

D) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00390, de fecha 22 de junio de 2017, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante, se lea Tercero: Condena a la Major League Baseball Oficina De La República Dominicana, INC., a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del señor Yerin Flores Sánchez, por los motivos expuestos en la sentencia” basado en las razones dadas en la parte considerativa de la sentencia. Segundo: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida.

Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, ambas partes, Yerin Flores Sánchez y la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc. interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

5) En primer orden, conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,<sup>1</sup> siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.<sup>2</sup> En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 947, de fecha 27 de agosto de 2014, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso; ii) la causa de terminación del contrato suscrito entre Yerin Flores Sánchez y Arizona Diamondbacks; iii) la alegada falta en que incurrió la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc. al emitir una certificación indicando que el jugador Yerin Flores Sánchez suplantó la identidad de su hermano menor; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, revelan que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar los recursos indicados.

6) Que, previo a analizar los recursos de casación, es preciso decidir como cuestión procesal perentoria, la pretensión de fusión de expedientes, promovida por Yerin Flores Sánchez en su memorial de defensa, respecto a los expedientes núms. 001-011-2017-RECA-00123

---

1 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

y 001-011-2017-RECA-00220, contentivos de los recursos de casación interpuestos por Yerin Flores Sánchez y Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, Inc., de manera respectiva, ambos dirigidos contra la misma sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00390 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de junio de 2017.

7) Conforme al criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta jurisdicción es una cuestión soberana de los jueces para una mejor administración de justicia, la potestad de ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal<sup>3</sup>; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación anteriormente indicados, queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en relación a la sentencia que impugnan y las partes contra las cuales se dirige; que como ambos recursos de casación se encuentran pendientes de solución por parte de la Suprema Corte de Justicia, estas Salas Reunidas entienden de lugar acoger la presente solicitud y fusionar los expedientes indicados.

8) Cabe destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, estas Salas Reunidas adoptarán la decisión que estimen pertinente bajo el régimen procesal enunciado.

9) Resuelta la pretensión procesal descrita, corresponde ponderar los recursos de casación, verificándose que en su memorial la parte recurrente, Yerin Flores Sánchez, invoca los siguientes medios: **Primero:** *Violación y desvoldamiento (sic) del límite de su apoderamiento;* **Segundo:** *Contradicción de motivo;* **Tercero:** *Montos irrisorios;* **Cuarto:** *Ponderación incorrecta del daño moral e irrisorias las condenaciones;* **Quinto:** *Omisión de Estatuir.* Por su parte, la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., en ocasión de su memorial de casación, invoca los siguientes medios: **Primero:** *Desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación de documentos y testimonios e interpretación errónea de*

3 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1099/2020, 26 de agosto de 2020.

los hechos de la causa; **Segundo:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.

10) Sobre los puntos impugnados por el recurrente Yerin Flores Sánchez, se verifica de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, consideró lo siguiente:

“28.- Que la falta del Comisionado en la República Dominicana, de la Major League Baseball, consiste en el hecho de haber rendido un informe sin el rigor requerido y sobre esa base negar su aprobación al contrato del joven Yerin Flores Sánchez que había concertado con el equipo Diamond Backs, falta que causó un perjuicio al jugador en el orden material, pues por la cancelación dejó de percibir el bono de US\$40,000.00 que se le había prometido y que sería pagado dentro de los 60 días posteriores a la aprobación del contrato por el comisionado, lo que corresponde al perjuicio material, y en el orden moral, lo que implica perder la posibilidad de ingresar al equipo y llegar a las grandes ligas, esperanzas del joven prospecto que fueron truncadas sin justificación válida, de donde se establecen los elementos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual y una vez verificados estos procede que se evalúen los mismos a fin de fijar su monto. 29.- Que el joven Yerin Flores solicita una indemnización de RD\$50,000,000.00 por concepto de reparación de Daños y Perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de la cancelación del contrato uniforme del jugador de ligas menores, lo que fue acogido en parte por el juez de primer grado, evaluándolos en la suma de RD\$5,000,000.00, considerando que tanto la suma solicitada por el recurrente incidental como la suma fijada en primer grado resultan excesivas conforme a los perjuicios sufridos, por lo que en este aspecto modifica la sentencia, acogiendo el recurso de apelación principal, evaluando los daños y perjuicios tanto morales como materiales en la suma global de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000.000.00), por considerarlo más acorde con la consistencia de los daños, en tal virtud se rechaza el recurso incidental.”

11) Según resulta de la ponderación del recurso de casación interpuesto por Yerin Flores Sánchez, se infiere que el recurrente, en esencia, aduce que la corte *a qua* se excedió en el límite de su apoderamiento, toda vez que conforme la decisión emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la alzada se encontraba exclusivamente apoderada del

aspecto referente a la responsabilidad civil, por tanto, lo relativo a la suma fijada como indemnización, ascendente a RD\$ 5,000,000.00, no fue objeto de anulación, aspecto que a su juicio adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) En su defensa, la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., aduce que resulta insólito pretender que el aspecto indemnizatorio haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando se evidencia claramente que, en ocasión de la primera casación, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia anuló totalmente esa decisión, de manera que, ante una casación total, la corte *a qua* no incurrió en exceso de poder.

13) Al respecto, estas Salas Reunidas verifican que el dispositivo de la sentencia núm. 543-2010 emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, dispone textualmente lo siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 543-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.”

14) Del estudio del precitado dispositivo se evidencia que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó de manera total la sentencia núm. 543-2010, dictada el 17 de agosto de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y envió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones, jurisdicción que al efecto emitió la decisión hoy impugnada en casación.

15) En el contexto procesal descrito precedentemente, conforme jurisprudencia pacífica, afianzada y sistemática de esta Suprema Corte de Justicia, la casación de la referida decisión surtió como efecto la aniquilación total del fallo a la sazón impugnado.<sup>4</sup> En esas atenciones la contestación juzgada en todo su ámbito y alcance desapareció en termino de eficacia procesal incluyendo la indemnización que retuvo el tribunal *a*

4 SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de marzo de 2004, núm. 2, B. J. 1120, pp. 15-28.

*qua*, por lo que en estricto derecho carece de fundamento pretender que este aspecto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es por ello, que debe entenderse que la corte *a qua* en ocasión del envío hecho por esta Suprema Corte de Justicia, se encontraba apoderada de la universalidad del litigio, lo que significa que, en virtud del efecto devolutivo, era atendible que valorara en toda su extensión los términos y alcance del recurso de apelación, lo cual aludía dentro de los aspectos impugnados a la sazón el monto de la indemnización. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) Con relación a su segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen y ponderación por su estrecha vinculación, en síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos, pues a pesar de reconocer los daños morales causados por la afectación a su honor, buen nombre y honradez, aunado con la pérdida de USD\$40,000.00 como bono de contratación, condenó a un único monto global de RD\$2,000,000.00, obviando que solo la pérdida del bono equivale a RD\$1,900,000.00, dejando prácticamente sin resarcir los aludidos daños morales. Sostiene que el daño reclamado consiste en la pérdida de oportunidad, la cual debe calcularse tomando en cuenta que la víctima pudo haber jugado por 4 años en la liga de verano y haber percibo la suma de USD\$500,000.00, lo cual no se produjo por la falta exclusiva de Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc.; concluye aduciendo que, el monto otorgado por indemnización es manifiestamente irrisorio si se toma en consideración las ganancias dejadas de percibir, máxime cuando el hecho aludido como componente esencial de la falta atentó directamente contra su honor, seriedad, honradez y buen nombre, a quien sin razón se le acusó de suplantador de identidad.

17) La Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., respecto a la postura invocada por la parte recurrente, en esencia aduce que la decisión debe ser casada, no por contradicción de motivos, sino por desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que nunca debieron ser condenados, toda vez, que no se configura una falta en su comportamiento. Concluye alegando que es imposible verificar si la condena es irrisoria, en tanto, adolece de una falta de base legal que no permite verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho.

18) En lo que aquí concierne, es preciso establecer que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han reconocido la existencia de daños materiales producto de la pérdida de una oportunidad, indicando en una causa ya juzgada que: “la pérdida de oportunidades o el coste de oportunidad establecido por la Corte A-qua por efecto del incumplimiento del contrato, es un concepto eminentemente económico que resulta en el caso concreto de la privación de los beneficios que debía percibir el demandante por la ejecución oportuna de la obra de que se trata, y por lo tanto, son una consecuencia directa de la inejecución de dicho contrato.”<sup>5</sup>

19) Tomando en cuenta que en el orden procesal el costo de la oportunidad se refiere a una situación de pérdida material que alega haber sufrido Yerin Flores Sánchez de obtener las ganancias que hubiese percibido en su carrera de beisbolista profesional si su contrato con el equipo Arizona Dimondbacks no hubiera sido desaprobado por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc.; que, de las motivaciones de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* incurrió en un error de motivación, pues en su parte considerativa, asimiló la pérdida de oportunidad como un daño de orden moral. Sin embargo, la valoración que reviste en derecho esa contestación versa en el sentido de que se trata de un componente material como aspecto indemnizatorio, lo cual ha sido avalado por importante discurrir jurisprudencial en el contexto del derecho comparado.

20) Que la configuración de este tipo de daño implica valorar un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, que permite al juez determinar su valor; este término conocido como *perte de chance* en el país de origen de nuestra legislación,<sup>6</sup> ha sido juzgado que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido<sup>7</sup>, en ese mismo sentido, la pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable

5 SCJ, Salas Reunidas, 10 de junio de 2015, núm. 68.

6 SCJ, Salas Reunidas, 11 de diciembre de 2019, núm. 6, B.J. 1309

7 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 2, 29 mars 2018, 17-14.975, Inédit. Légifrance.



y no un carácter cierto.<sup>8</sup> Es por ello, que se verifica que la corte *a qua* no motivó, ni se refirió adecuadamente a los daños morales en base a la aducida afectación del honor, buen nombre y prestigio de la víctima, producto de la alegada suplantación de identidad, por cuanto procede acoger los medios analizados y casar la decisión impugnada en el aspecto indemnizatorio, lo cual deriva la situación denunciada como vicio procesal por la parte demandante original.

21) Por otro lado, en cuanto a los aspectos procesales que la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc. cuestiona en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“c) que existe en el expediente una certificación sin fecha, emitida por la Office Of The Commissioner Major League Baseball Dominican Republic, rubricada por Ronaldo Peralta Gerente de la MLB-RD, mediante la cual hace constar, lo siguiente: “...que nuestros archivos existe una investigación del Jugador Yerin Flores, y que la condición del jugador es la de agente libre. De esta misma manera hemos revisado el proceso de firma entre la organización de Arizona Diamond Backs en el país y el Jugador, encontrando que la organización actuó en su pleno derecho y de acuerdo a la reglamentación interna de MLB ya que durante el proceso de firma la documentación requerida por la organización para la firma, no satisfizo los requerimientos de documentación del equipo y se pudo comprobar durante el proceso de la investigación de campo de la existencia de una Suplantación De Identidad en la que el joven Reylin Flores tomó el acta de nacimiento de su hermano Yerin Flores, para poder reducirse la edad. Por lo tanto el jugador Reylin Flores está disponible para firmar con cualquier organización de Grandes Ligas que esté interesado en él. Con esta certificación se establece que el contrato fue cancelado debido al resultado de la investigación realizada a cargo de la Major League Baseball. (...); 26.- Que ciertamente el resultado de la investigación realizada a cargo de la Major League Baseball fue lo que dio al traste con el contrato de referencia, conforme lo demuestra la certificación expedida por dicho comisionado, sin embargo dicha investigación no cuenta con el aval de un organismo oficial que le otorgue licitud y por ende valor probatorio, pues es hecha de manera unilateral y extra oficial, y es la misma entidad

8 Cour de Cassation. Civile. Chambre Civile 3, 7 avril 2016, 15-14.888, Inédit. Légifrance.

que investiga la que tiene la potestad de aprobar o no el contrato, por lo que la cancelación hecha sobre la base de esta investigación es responsabilidad exclusiva de la Major League Baseball Oficina de la República Dominicana, pues no puede el equipo contratar sin la previa aprobación de ésta entidad, incluso bajo riesgo de que de hacerlo puede ser sometido a disciplina, lo que implica cierta subordinación del equipo en relación al comisionado, conforme lo prevé el contrato uniforme del jugador de las ligas menores. 27. Que de lo anterior se establece, que siendo el contrato cancelado por un informe producido por la propia parte, al que por la forma en que fue obtenido no puede reconocerle valor probatorio de los hechos investigados, debido a que además de que consiste en una prueba hecha por la propia parte, se trata de una investigación a la que para dar validez en el ámbito judicial debe ser realizada con el rigor procesal requerido, y además de que por ser el objetivo de la investigación determinar la minoridad del jugador en proceso de contratación, pues era una condición exigida para la misma, y esa minoridad para ser determinada con exactitud debe ser hecha con rigor científico, lo que no se presenta en este caso; que además hay que aclarar que aunque la Major League Baseball está facultada por sus estatutos, a fin de facilitar las actividades del equipo, hacer dicha investigación, no quiere decir que debe hacerla por su propia cuenta, sino que debe auxiliarse de los órganos correspondientes a fin de garantizar la transparencia y licitud de los resultados, por lo que entiende esta Corte que ha comprometido su responsabilidad dicha entidad frente al jugador ya que al ser la investigación unilateral y provenir de ella misma, sin ningún rigor procesal, no puede ser tomado como bueno y válido para justificar la cancelación del contrato, responsabilidad que se sitúa en el orden extracontractual, ya que al no ser ella parte del contrato, aunque con cierta vinculación al mismo, frente al jugador esa relación contractual no existe.”

22) La parte recurrente, la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., en el desarrollo de su primer medio de casación reunido para su análisis con el segundo aspecto de su segundo medio de casación debido a su estrecha relación, -en síntesis- alega que la corte *a qua* consideró que la no aprobación del contrato del jugador de ligas menores, se debió al resultado de los informes de investigación de campo, asimilando tal situación como un hecho antijurídico e ilícito, obviando que es potestad de cada equipo contratar con el jugador de

su preferencia. Por ende, el hecho de que la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc. no apruebe una contratación no debe considerarse como una falta civil. Agrega que la alzada no ponderó los documentos y testimonios aportados al debate, ya que erróneamente se limitó a restarle mérito a las investigaciones realizadas por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., sin tomar en cuenta la documentación que le sirvieron de base y las declaraciones de las partes. Por último, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos, pues sus consideraciones son dictadas en términos genéricos, sin explicar de manera precisa los rigores y procedimientos necesarios para otorgarle validez a dichos informes.

23) La parte recurrida, para defender la sentencia impugnada sostiene que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa, ni obvió ponderar los documentos sometidos a su escrutinio, sino que les dio su verdadero valor y alcance, emitiendo un fallo correcto sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes. Agrega que los informes realizados por la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc. no pueden servir como prueba de la alegada suplantación de identidad, toda vez que dicho documento fue realizado a requerimiento unilateral, sin el mínimo criterio de imparcialidad y certeza. Adicionalmente sostiene que los referidos documentos no pueden estar por encima de un acta del estado civil que cuenta con fe pública, máxime si estas investigaciones no fueron sometidos al procedimiento establecido en los artículos 301 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, concluye alegando que es evidente la falta del recurrente, quien mediante sus informes pagados se opuso a la aprobación del contrato, única razón por la cual el club Arizona Diamondbacks dejó sin efecto la negociación.

24) La contestación que ocupa la atención de esta Corte Casación, concierne a una acción en reparación de daños y perjuicios fundada bajo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual, prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que este régimen tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que no existe un vínculo jurídico anterior al hecho que da vida a la relación entre las partes, sino que la obligación se origina con la circunstancia dañosa.<sup>9</sup> Asimismo, se

---

9 SCJ,1ra Sala núm. 260, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.

ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos para el establecimiento de la responsabilidad delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.<sup>10</sup>

25) Conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 170, 11 de diciembre de 2020, el cual comparten estas Salas Reunidas, es pertinente retener como como aspecto procesal relevante que el aporte de los informes técnicos no puede considerarse como contrario al principio que establece que “*nadie puede fabricar su propia prueba*”, puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

26) En ese sentido, tanto en el contexto de la jurisprudencia dominicana, como la francesa, ha sido juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509)

27) Según resulta del razonamiento anteriormente esbozado, para restarle valor probatorio a los informes de investigación aportados por la parte ahora recurrente —demandada original—, el fallo impugnado re tiene que dichas investigaciones no cuentan con valor probatorio porque han sido efectuados a solicitud de la Asociación Major League Baseball Oficina de la República Dominicana Inc., y adicionalmente, porque no cuentan con un rigor procesal ni científico. Sin embargo, si bien es cierto que los referidos informes de investigación han sido realizados sin la participación de Yerin Flores Sánchez, no es menos cierto que el derecho de defensa de a quien se oponen los informes no ha sido vulnerado, puesto que tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecirlos en su contenido, e incluso planteó que los mismo fuesen anulados y descartados de los debates, lo cual fue rechazado, pero sin embargo, entendió la jurisdicción *a qua* que no era pertinente valorarlos por constituir medios que se contraponen con la transparencia y que era equivalencia de hacerse su propia prueba a cargo de una parte.

10 SCJ, Cámaras Reunidas, núm. 3, 3 de enero 2007, B.J. 1154, pp. 24-34

28) En el contexto procesal descrito precedente fue respetado, bajo las reglas propias del debido proceso desde el momento en que la parte demandante original tuvo la oportunidad de establecer sus reparos o argumentos de en aras de contestar los informes sometidos al debate. En tales circunstancias, habiendo la corte *a qua* constatado que los informes de investigación fueron sometidos al contradictorio debió proceder a valorarlos, bajo las reglas propias de lo que es el juicio de ponderación, conforme a su soberana apreciación de la comunidad de prueba discutida de cara al proceso por las partes instanciadas<sup>11</sup> La jurisdicción *a qua* al restarle valor probatorio a los informes técnicos por el simple hecho de que fueron realizados a solicitud de la parte recurrente y que no cuentan con rigor procesal o criterio científico, dejando ver en el núcleo de lo decidido que se imponía utilizar otro mecanismo, no obstante haber desestimado una petición de nulidad de tales informes que había sido sometida por la impulsión procesal de la parte demandante original, incurrió en la violación procesal denunciada en los medios de casación objeto de examen, en el entendido de que no es posible en derecho y conforme resulta de lo que es el papel de los jueces en la administración del proceso descartar un medio de prueba, bajo ese fundamento, lo cual comporta la infracción procesal denunciada, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

29) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en partes de sus pretensiones.

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 31 de la ley 659 sobre Actos del Estado

Civil; Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0013/21 de fecha 20 de enero de 2021.

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00390 dictada en fecha 22 de junio de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmada por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Nancy Idelsa Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lancaster Company, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez.
<b>Recurrida:</b>	Paraíso Tropical, S. A.
<b>Ponente:</b>	<i>Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico; en fecha **9 de septiembre de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 10 de julio del año 2018, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0168, dictada en

fecha 15 de mayo del año 2018, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Lancaster Company, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 130-53877-8, con asiento social en la avenida Samuel Lewis y calle 53, edificio Omega, Mezanine, ciudad de Panamá, República de Panamá; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2250896- 8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) En fecha 10 de julio del año 2018, la parte recurrente Lancaster Company, Inc., por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial de casación en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante.

B) En fecha 14 de agosto del año 2018, la recurrida Paraíso Tropical, S. A. por intermedio de sus abogados, depositaron ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 1º de octubre del año 2020, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.



## LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Lancaster Company, Inc., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Paraíso Tropical, S. A.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado.

3) Respecto a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) Que la recurrida Ilsa Gratereaux Martínez, en su calidad de abogada del señor Luis Conrado Cedeño, interpuso una demanda en cobro de honorarios por la venta de las parcelas vendidas a la entidad Paraíso Tropical, situados en la provincia de La Altagracia, sometido este crédito ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual ambas partes conciliaron.

B) Que anteriormente el señor Luis Conrado Cedeño y la entidad Paraíso Tropical, S. A., se había originado una operación de compra-venta, en fecha 18 de noviembre del año 2005, de las parcelas núms. 67-B-199 y 67-B-202, ambas del distrito catastral núm. 11/3RA, inmuebles situados en la provincia La Altagracia, operación de la cual surgió una litis civil que culminó en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero del año 2015.

C) En virtud de un crédito basado en una operación de compra y venta, por servicios profesionales, por la suma de un millón trescientos setenta y un mil dólares americanos (US\$1,371,000.00), inició un proceso de embargo por la cantidad de cinco millones de dólares (US\$5,000,000.00),

por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia el cual dictó la sentencia núm. 9-2009, en fecha 28 de enero del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Se declara la presente venta pública subasta adjudicataria al licitador empresa Lancaster Company, Inc., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social en la Ave. López de Vega, núm. 43 del Ensanche Naco, Santo Domingo, República Dominicana, D. N., debidamente representada por su presidenta la señora Bienvenida Osoria Rodríguez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casada, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054- 0050688-6, de este mismo domicilio y residencia, quien a su vez está debidamente representada por el Dr. Carlos Rodríguez Padrón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0141263-3, mediante poder de fecha 6 del mes de enero del año 2009; a) la cantidad de terreno de dos (2) hectáreas (HAS) 55 áreas (AS) 69 centiáreas (CAS), equivalente a 25,569 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B199, del distrito catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, amparado por el certificado de título núm. 95-808 emitido a favor del señor Luis Conrado Cedeño; b) la cantidad de 84 hectáreas (HAS) 94 áreas (AS) 78 centiáreas (CAS), equivalente a 849.478 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B202, del distrito catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, de la sección Jaragua Cabeza de Toro, amparado por el certificado de título núm. 95-750 a favor del señor Luis Conrado Cedeño; por el precio de la primera puja es por la suma de Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00); SEGUNDO: Se ordena a la compañía Lancaster Company, Inc., el pago de los gastos y honorarios a favor de la Licda. Ilsa Gratereaux Martínez; TERCERO: Se ordena al Dr. Luis Conrado Cedeño, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando los inmuebles objeto de la presente venta en pública subasta desocupados, tan pronto la presente sentencia le sea notificada.*

D) La empresa Paraíso Tropical, S. A., interpuso una demanda en nulidad de adjudicación de la sentencia de adjudicación núm. 009-2009, de fecha 28 de enero del año 2009, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, en relación y en contra de la señora Ilsa Gratereaux Martínez (embargante), la entidad Lancaster Company, Inc.,

así mismo los sucesores del señor Luis Conrado Cedeño, los señores Dirlei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini.

E) Que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, ante la demanda en nulidad de adjudicación anteriormente descrita, dictó la sentencia de fecha 25 de febrero del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad, sentencia de adjudicación núm. 09-2009, de fecha 28 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por la empresa Paraíso Tropical, S. A., contra la señora Ilsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejani Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini, por haber sido hecha conforme a los procedimientos establecidos por las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Se rechaza la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación núm. 09-2009, de fecha 28 del mes de enero del año 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesta por la empresa Paraíso Tropical, S. A., contra los señores Ilsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, señores Ana María Rubini, Dirlei Cedeño Rubini, Rejani Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini, por falta de base legal, falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se condena a la parte demandada empresa Paraíso Tropical, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Guillermo Gómez Herrera, Dr. Michel H. Cruz González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y en su mayor parte.*

F) No conforme con la decisión del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, de fecha 25 de febrero del año 2014, la empresa Paraíso Tropical, S. A., interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión mencionada.

G) Que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 324-2014, en fecha 30 de junio del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de que se trata, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en nulidad de sentencia de*

*adjudicación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a Paraíso Tropical, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Rodríguez Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

H) No conforme con la referida decisión, la entidad Paraíso Tropical, S. A., interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

I) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 640, de fecha 9 de noviembre del año 2016, casando la referida decisión por violación al debido proceso y falta de base legal, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de junio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

J) Que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada por envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0168, de fecha 15 de mayo del año 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Paraíso Tropical S A, de fecha 6-3-2014 en contra de la Sentencia No. 161/2014 dictada en fecha 25/2/2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser regular en la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso lo acoge, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 009/2009 dictada en fecha 28 de enero del 2009 por el Juzgado de Trabajo de La Altagracia por las razones antes expuestas, en consecuencia, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de La Altagracia la cancelación de los Certificados de Títulos emitidos a la compañía Lancaster Company, Inc., sobre los siguientes inmuebles: a) Una porción de terreno que mide 849,478.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-202 del D.C. No. 11/3era del municipio de Higüey Provincia La Altagracia, amparado en el Certificado de título No. 1000005532 del 4 de Julio del 2008, b) Una porción de terreno que mide 24,752.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-199 del Distrito Catastral*

*No. 11/3era. del Municipio de Higüey Provincia La Altagracia amparada en el Certificado de título No. 1000005531 de fecha 4 de julio del 2008. TERCERO: Dispone que el registro de derechos a favor de Paraíso Tropical, SA. se produzca cuando se cumplan las condiciones previstas en el contrato definitivo de venta de fecha 18 de Noviembre del 2005, legalizado por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Notario Público del D.N., previo el pago o cumplimiento de las obligaciones principales o accesorias que resulten tanto en lo pactado como en lo tributario fiscal o administrativo, sin perjuicio de las anotaciones, advertencias u oposiciones que haya o puedan formular. CUARTO: Se condena a Ilsa Gratereaux Martínez, Lancaster Company, Inc., Ana Rubini Vda. Cedeño y sucesores de Luis Conrado Cedeño Castillo, Dirlei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rejane Cedeño Rubini al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, quienes afirmaron estarlas avanzando.*

K) Que en contra de la sentencia descrita en el literal anterior, la empresa Lancaster Company, Inc., interpuso recurso de casación, resultando apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual se examinará en la presente decisión.

L) La parte recurrente Lancaster Company, Inc., hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, como medios de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos.

#### Sobre la Admisibilidad del Recurso de Casación

1) La parte recurrente Lancaster Company Inc., depositó en fecha 10 de junio del año 2018, memorial de casación en el cual proponía como único medio de casación la desnaturalización de los hechos de la causa por parte de la corte *a quo*; y mediante acto núm. 952/2018, de fecha 26 de julio del año 2018, le notificó a la parte recurrida Paraíso Tropical, dicho memorial de casación.

2) Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierte que Lancaster Company Inc., emplazó únicamente a la entidad Paraíso Tropical, S. A., cuando que de la simple lectura de la sentencia impugnada se hace constar que hubo más partes en vueltas en el proceso y los mismos no fueron puestos en causa ante esta Suprema Corte de Justicia, no obstante figurar en la sentencia recurrida.

3) Entre los correcurridos Iris Gratereaux Martínez, Ana María Rubini, sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini y la entidad Lancaster Company Inc., existe un lazo de indivisibilidad, debido a que son partes comunes tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte *a qua*.

4) Que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público de donde resulta que al no ser emplazados los correcurridos Iris Gratereaux Martínez, Ana María Rubini, sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini, también parte afectada con la sentencia impugnada es obvio que no han sido puestos en condiciones de defenderse.

5) En nuestro derecho procesal, existe un criterio constante de que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en el objeto del litigio es que es indivisible; que para el caso de que haya pluralidad de demandados y el recurrente solo emplaza a uno o varios de ellos obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, la jurisprudencia ha establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

6) En consecuencia, el recurso de casación que se interponga en contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todos, por lo que al no ser emplazados los correcurridos Iris Gratereaux Martínez, Ana María Rubini, sucesores del finado Luis Conrado Cedeño Castillo, Dilei Cedeño Rubini, Cibeles Cedeño Rubini y Rechanel Cedeño Rubini y la entidad Lancaster Company Inc., conjuntamente con la empresa Paraíso Tropical, S. A., procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, FALLAN:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lancaster Company Inc., en contra de la sentencia núm.

029-2018-SSEN-0168, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo del año 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente Lancaster Company, Inc., en distracción y provechos de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Sandra Taveras y Robert Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuca, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luis Marte de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.
<b>Ponente:</b>	<i>Mgdo. Luis Henry Molina Peña.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Nancy Salcedo Fernández; en fecha 9 de septiembre de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:



Con relación al recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00397, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local 2C, sector San Gerónimo de la Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Jorge Luis Marte de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 2004-025-0028081 (sic), domiciliado y residente en el municipio de Miches, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, Centro Comercial Kennedy núm. 206, esquina Autopista Duarte, kilómetro 7½, sector Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 31 de octubre de 2017 la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 27 de diciembre de 2017 la parte recurrida, Jorge Luis Marte de la Cruz, por intermedio de su abogado, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 4 de abril de 2018, la Procuraduría General de la República emitió la opinión que expresa lo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la Sentencia No. 1303-2017-SSen-00397 de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 7 de noviembre de 2018, estando presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez, Daniel Julio Nolasco, Guillermina Marizán y Abel Pérez Mirambeux; asistidos de la secretaria general, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Jorge Luis Marte de la Cruz, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

B) Con motivo a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jorge Luis Marte de la Cruz en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, municipio Este, dictó la sentencia núm. 3804, de fecha 26 de agosto de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES como al efecto acogemos en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Luis Marte de la Cruz, mediante acto núm. 117/2004 de fecha 18 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz, alguacil Ordinario de la Cámara Penal, contra de la AES Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia:*

A) *Condena a la empresa AES, EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.*

A. al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demanda al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

C) La referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Jorge Luis Marte de la Cruz y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), dictando al respecto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos por el señor Jorge Luis Marte de la Cruz y la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), respectivamente, contra la sentencia civil núm. 3804 dictada en fecha 26 de agosto de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, municipio Este, por haber sido interpuestos conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los acoge por ser justos y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuado por propia autoridad y contrario imperio, declara nula y sin ninguna validez ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar afectada del vicio de falta de motivos, omisión a estatuir sobre lo pedido y falta de base legal, por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Luis Marte de la Cruz, por no haber probado que las líneas eléctricas a que alude fueran la causa del daño, cuya reparación reclama, no haber probado las conclusiones anormales ni el mal estado de la cosa; **CUARTO:** Condena al señor Jorge Luis Marte de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

D) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Marte de la Cruz, dictando al efecto la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 145, de fecha 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Casa la sentencia civil núm. 220, de fecha 4 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; SEGUNDO:* *Compensa las costas.*

E) Para casar la referida decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en los motivos siguientes: “Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela que tal y como lo afirma el recurrente la misma adolece de falta de base legal, pues la corte a-quá rechazó la demanda por falta de pruebas sin ponderar todos los documentos probatorios que fueron sometidos, justificando su fallo únicamente en las fotografías antes descritas, sin haberlas cotejado con las demás piezas aportadas, entre ellas el acto de notoriedad al que se refiere el actual recurrente, el cual no fue valorado por el tribunal de alzada, a pesar de tratarse de una pieza relevante para determinar la suerte de la litis; Considerando, que cabe destacar también que la corte a-quá no solo omitió referirse a los elementos probatorios depositados por el demandante original y actual recurrente, para luego rechazar la demanda por falta de pruebas, sino que además incurrió en una errónea aplicación del Párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud de cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado”.

F) Por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00397, de fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en contra del señor Jorge Luis Marte de la Cruz, por improcedente. Segundo:* *Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por señor Jorge Luis Marte*

de la Cruz, por procedente; y MODIFICA el ordinal primero de la Sentencia Civil núm. 3804 dictada en fecha 26 de agosto de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, municipio Este, CONFIRMANDOLA en sus demás aspectos con los motivos que se suplen en esta sentencia. Disponiendo que sea: PRIMERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Jorge Luis Marte de la Cruz contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. pagar al señor Jorge Luis Marte de la Cruz la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) más 1.5% mensual de interés a contar a partir de la notificación de esta sentencia de apelación, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por electrocución. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor del abogado Efigenio María Torres, quien afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad.

G) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,<sup>1</sup> siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación<sup>2</sup>. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la sentencia ya citada, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) falta de base legal, en vista de que la corte rechazó la demanda por falta de pruebas, sin ponderar todos los documentos sometidos por la parte demandante primigenia, y ii) errónea aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, toda vez que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada no requiere la prueba de una falta. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso

de casación revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

8) Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a se declare inadmisibile el recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones que establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, debido a que: (a) la parte recurrente solo depositó copia de la sentencia recurrida, pero no copia certificada, (b) no aportó los documentos en los cuales apoya su recurso de casación.

9) En lo que se refiere a la causal de inadmisión indicada en el literal (a) del considerando anterior, resulta oportuno indicar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...”; que contrario a lo argumentado por el recurrido en su medio de inadmisión propuesto, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivos por los cuales, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

10) En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal (b), se verifica que la parte recurrente depositó ante esta Corte de Casación en fecha 31 de octubre de 2017 el inventario de documentos que sustentan el recurso de casación del que estamos apoderados, lo cual si bien no es exigido a pena de inadmisibilidad fue cumplido, por lo que, en tal virtud, procede rechazar el medio propuesto.

11) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero medio de casación:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Segundo medio de casación:** Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución

de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

12) En el primer aspecto del primer medio de casación, analizado en primer lugar por la decisión que adoptarán estas Salas Reunidas, la parte recurrente aduce -en síntesis- que, la corte *a qua* establece un hecho y de él deduce la responsabilidad, sin que la parte demandante primigenia haya probado el hecho generador del daño y su relación de causalidad, también desnaturalizó los hechos al darle credibilidad a las declaraciones del testigo, dichas declaraciones son insuficientes para establecer la participación activa de la cosa, pues para que dicha sentencia sea considerada completa y suficiente, debió la alzada indicar además cómo un cable colocado dentro de la distancia de seguridad legalmente permitida puede por sí solo tener una participación activa, sin la actividad de un tercero.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* hizo una correcta evaluación de los hechos de la causa, aplicó correctamente el derecho, por tanto, los alegatos esgrimidos por la recurrente en el medio de casación propuesto, carecen de méritos y deben ser rechazados por improcedentes e infundados.

14) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>12</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

15) De la lectura de los documentos que componen el presente expediente se advierte que la hoy recurrente en su recurso de apelación incidental fundamentó su defensa en que no se estableció prueba alguna del vínculo de causalidad entre el daño y hecho generador del mismo.

16) En ese sentido, para establecer la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *Como se observa, el testigo Edis Trudis*

---

12 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

*Payano afirmó haber estado presente al momento del accidente eléctrico, vio cuando el señor Jorge Luis Marte de la Cruz tuvo contacto con la electricidad mientras subía a la segunda planta en donde trabajaban (...) Las declaraciones anteriores coinciden con lo argumentado con el recurrente principal y lo contenido en el certificado médico, lo cual sumado a que las partes no objetan que las quemaduras las sufrió mientras trabajaba como albañil en el tercer piso de una vivienda, sin que exista ninguna otra prueba en contrario, puede válidamente determinarse que los daños corporales por quemaduras las sufrió al recibir una descarga eléctrica en el momento en que hizo contacto con los cables aéreos de electricidad que pasaban por el frente de la casa que trabajaba el señor Jorge Luis Marte de la Cruz (...) Probado que las quemaduras del accionante fueron con electricidad y que esa electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública, Edeeste deviene en responsable, por ser la empresa distribuidora de energía y por tanto guardiana del cableado que la trasmite. Se tipifica la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en razón de la participación activa de la cosa como causa incuestionable del daño, pues las quemaduras han sido causadas por el fluido eléctrico, por tanto, con nexos causal. Dada la actividad de la cosa peligrosa como causa del daño, Edeeste soporta el riesgo y debe responder de los daños y perjuicio.*

17) Que la sentencia impugnada transcribió íntegramente las declaraciones del testigo Edis Trudis Payano, quien afirmó haber estado presente al momento del accidente, estableciendo de forma resumida lo siguiente: *Sí, yo soy el albañil y el era acompañante...Yo estaba arriba, ellos iban con una plancha de cartón de vuelo, cuando van subiendo al nivel de la segunda planta, se pegó mucho al playwood y el muchacho solo me decía Rafael corre que me muero, pero yo no podía toparle, los de abajo me decían que no... Una semana después, pusieron una vara para empujar el cable, una semana después el accidente...el palo de luz lo metieron pegado a la casa. No estaba afuera en la acera. Descríbame la casa. La casa ya ahora le hicieron dos niveles, en ese tiempo le echamos el segundo nivel, una casa tipo A, una galería pequeña, sala y comedor.*

18) Estas Salas Reunidas han podido verificar de la lectura del fallo impugnado que, la corte a qua para llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación incidental y acoger el recurso de apelación principal, estableció que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, sustentándose, -esencialmente- en las declaraciones del testigo Edis



Trudis Payano, el cual afirmó haber estado presente en la ocurrencia de los hechos.

19) La lectura de la declaración expuesta por el testigo Edis Trudis Payano, transcritas en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que no se ofrecieron declaraciones precisas que reflejen las circunstancias en las que el hoy recurrido hizo contacto con la electricidad proveniente de un cable propiedad de la hoy recurrente, no queda claramente establecido si el cable estaba muy cerca de la construcción y por esto la electricidad alcanzó al hoy recurrido, o si el cable se desprendió y le cayó encima, o si fue que por la cercanía que hizo contacto; las declaraciones del testigo expresan que “iban con una plancha de cartón de vuelo, cuando van subiendo al nivel de la segunda planta, se pegó mucho al playwood” y que “el cable le dio en el pie”, luego afirma refiriéndose al demandante primigenio que “él se pegó de uno (de los cables)”. Que a juicio de estas Salas Reunidas se tratan de declaraciones ambiguas, de las cuales no se puede apreciar la participación activa del cable o fluido eléctrico en la ocurrencia del accidente eléctrico.

20) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes<sup>13</sup>; en el caso que nos ocupa, a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la alzada no fundamentó de forma razonada cuál fue la participación activa o posición anormal del cable, limitándose a indicar que el nexo causal se aprecia debido a que las quemaduras fueron causadas por el fluido eléctrico sin establecer de forma clara y precisa los hechos y circunstancias que forjaron su convicción de que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los puntos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

21) Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>14</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>15</sup>, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, que al limitarse la corte *a qua* a sostener que se tipifica la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada por el hecho de que las quemaduras del accionante fueron con electricidad y que esa electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública, sin detenerse a explicar en qué consistió la participación activa o posición anormal de dicho cable, requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil de que se trata, es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo que trae como consecuencia que sea casada la sentencia impugnada.

22) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados, y por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el enviar del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

14 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

15 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 31 enero 2019 B.J. 1737

**FALLAN:**

**PRIMERO:** CASAN la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00397, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSAN las costas.

Firmada: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, Vanessa E. Acosta Peralta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Nancy Salcedo Fernández.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.*

*Firmado César José García Lucas, Secretario General.*

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Zenón Mejía Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Cleotilde Ramírez Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Antonio Castillo y Lic. Christian Antigua Ramírez.
<b>Ponente:</b>	<i>Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Ortega Polanco, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Nancy Idelsa Salcedo Fernández, jueces miembros; en fecha **9 de septiembre de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, contra la sentencia núm. 201900051, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de reenvío; interpuesto por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798643-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Zenón Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0331660-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roques Martínez esquina calle 2, edificio Dantony V, primer nivel, apartamento 101, sector El Millón, Distrito Nacional; lugar donde el recurrente hace formal y expresa elección de domicilio.

La parte recurrida Cleotilde Ramírez Morillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0481722-6, domiciliada y residente en el calle La Altagracia, núm. 14, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Emelinda Sugilio Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0641594-6, domiciliada y residente en la calle La Galera, s/n, sector de Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mario Antonio Castillo y Lcdo. Christian Antigua Ramírez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0439013-3 y 001-1360210-6, con estudio profesional común abierto en la calle 39 Este, esquina Josefa Brea núm. 64, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, cel.: (809)-916-0887; lugar donde las recurridas hacen formal elección de domicilio.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 72-E, resultante del levantamiento parcelario ejecutado sobre la parcela núm. 72 del distrito catastral núm. 6, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 16 de abril de 2019, la parte recurrente Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 25 de junio de 2019, la parte recurrida Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, por intermedio de sus abogados, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 26 de diciembre de 2019, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Que, en el caso, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Magistrado Presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de un tercer recurso de casación respecto a este proceso, interpuesto por el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, contra la sentencia indicada *ut supra*, cuya parte recurrida son las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara.

2) El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, citamos: *En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de*

*Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

4) con motivo de la demanda de nulidad de resolución que autorizó los trabajos de deslinde y subdivisión solicitados por Bernabé Sugilio dentro de la parcela núm. 72, que dio como resultado la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6, interpuesta por Cleotilde Ramírez Morillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20101848, de fecha 21 de mayo de 2010, mediante la cual rechazó la indicada litis; condenó a la parte demandante al pago de las costas, y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional proceder conforme con el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

A) Contra esta decisión intervinieron dos recursos de apelación, el primero interpuesto por la demandante primigenia Cleotilde Ramírez Morillo y el segundo intentado por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, los cuales fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 20105635, de fecha 17 de diciembre de 2010, la cual declaró inadmisibles ambos recursos, bajo el criterio de que, en el caso del recurso de Cleotilde Ramírez Morillo, la sentencia impugnada fue notificada antes de haberse pronunciado, por lo que se notificó una sentencia inexistente, no cumpliendo con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, y con respecto al recurso de Emelinda Sugilio Alcántara, el tribunal entendió que no existía constancia de que dicho recurso había sido depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, y que fuera ejercido dentro del plazo y en la forma que exigen los artículos 80 y 81 de la referida ley.

B) La indicada sentencia núm. 20105635, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 30 de fecha 20 de febrero de 2013, por medio de la cual casó la sentencia impugnada sobre la base de que quedó evidenciado que los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo hábil; que la sentencia impugnada fue notificada con posterioridad a la

fecha de haber sido dictada, comprobando además, que la notificación del recurso de apelación hizo posible que comparecieran todas las partes y que concluyeran al fondo, por tanto, al tribunal declarar inadmisibles los recursos vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

C) Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 201400254, de fecha 20 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión contra los recursos de apelación sustentados en la violación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, propuesto por la parte recurrida Rosendo Arsenio Borges Rodríguez; rechazó parcialmente en cuanto al fondo los recursos de apelación, acogió las conclusiones de la parte recurrida y rechazó la demanda en nulidad y revocación de deslinde interpuesta por Cleotilde Ramírez Morillo, así como la intervención forzosa de Emelinda Sugilio Alcántara, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional a favor del Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, así como levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de esa litis.

D) La sentencia núm. 201400254 de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fue recurrida en casación por las señoras Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, decidiendo las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 2 de fecha 11 de enero de 2017, casar la sentencia recurrida y enviar el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por entender que el Tribunal *a quo* no examinó las pruebas por las cuales Bernabé Sugilio hizo valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a deslindar, ni consignó motivos suficientes para juzgar como al efecto juzgó, que *dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño (...)*; aspectos determinantes para decidir en cuanto a los derechos de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

E) Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de reenvío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201900051, de fecha 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:



**Primero:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental siguientes: el primero por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, quien tiene como abogado, apoderado al Dr. Mario Antonio Castillo y Licdo. Christian Antigua Ramírez; el segundo, por la señora Emelinda Sugilio Alcántara, quien tiene como abogado constituido a los Licdos. Angel Ramírez George y Ana Digna de León, de generales que ya constan, ambos contra la Sentencia No. 20101848, dictada en fecha 21 de mayo del año 2010, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la Parcela No. 72-E, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional; y el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Guerrero Valoy, por haber sido intentados según el rigorismo procesal vigente. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge, los indicados recursos de apelación, por los motivos dados, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela 72. Resultante No. 72-E. Distrito Catastral No.6. Distrito Nacional (actual Santo Domingo), número 7717. de fecha 9 de julio del 1984, y por vías de consecuencias: a) Declara la nulidad del deslinde practicado en la parcela 72, Distrito Catastral 6, resultante parcela número 72-E, Distrito Catastral 6, con una superficie de 858.12 metros cuadrados, amparada en el certificado de título No. 85-2417, a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez. b) Restituye los derechos registrados del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, a la constancia anotada, conforme el asiento complementario del tracto sucesivo de la parcela. c) Declara tercero de mala fe, al señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en cuanto a los derechos deslindados en sí, manteniendo sus derechos registrados en constancia anotada, tal y como ya hemos indicado. **Tercero:** Condena a la parte recurrida a pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados Dr. Mario Antonio Castillo y Licdo. Christian Antigua Ramírez, y los Licdos. Ángel Ramírez George y Ana Digna de León, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado. **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este tribunal, que proceda a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos; y notificarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para los fines correspondientes, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar.

F) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

7) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y violaciones a los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana; 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* **Segundo medio:** *Violación al artículo 101 letra k del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, relativo a la falta o insuficiencia de motivos.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos.* **Cuarto medio:** *Falta de base legal y violación al artículo 1315 y 2268 del Código Civil.*

8) Para sostener los medios invocados la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) el tribunal *a quo* no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por el recurrente, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadas resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponde con el dispositivo evacuado, violando el derecho de defensa.

B) Respecto del segundo medio el recurrente plantea que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación ya que no fue probada la mala fe del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en virtud de las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil.

C) En relación con el tercer medio de casación denuncia que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos relativos a la adquisición del inmueble objeto del presente recurso a favor del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, quien lo adquirió con posterioridad al deslinde que es objeto del cuestionamiento de la litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Cleotilde Ramírez Morillo, por lo que el recurrente es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

D) En su cuarto medio de casación expresa, que el tribunal *a quo* solo se ha limitado a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos; que la señora Cleotilde Ramírez Morillo no probó la mala fe de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez en la adquisición de la parcela en cuestión, en franca violación de los artículos 1315 y 2268 del Código Civil.

5) La parte recurrida Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

F) la sentencia contiene motivación suficiente tanto de hechos como en derecho, dándole cabal y legal sustentación a su parte dispositiva; que los argumentos del recurrente no tienen ningún tipo de sustentación, ni son ciertos; que la compra de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez estuvo viciada, pues su vendedor, Bernabé Sugilio Salas adquirió el terreno mediante fraude, ya que el deslinde realizado por este fue ilegal, pues no cumplió con las reglas que rigen la materia, ocupando terrenos propiedad de Leopoldo Sugilio; pero además, en el referido deslinde el agrimensor contratista utilizó documentos falsos para su aprobación, por lo que la referida venta no le es oponible al señor Leopoldo Sugilio, ni a sus causahabientes, entre ellos la recurrida Emelinda Sugilio Alcántara, quien más tarde le vendió a Cleotilde Ramírez Morillo. En ese sentido, los derechos a la luz de los cuales adquirió el señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez son el resultado de una simulación y fraude y no se encuentran protegidos, pues al ser anulado el deslinde realizado por el señor Bernabé Sugilio Salas, se anulan por vía de consecuencia los certificados de títulos que derivan de él; que fue demostrado que Rosendo Arsenio Borges Rodríguez es un adquirente de mala fe, pues es el sobrino de Bernabé Sugilio Salas y fue quien patrocinó y facilitó la logística y el efectivo para la realización de los trabajos de deslinde, para luego ser favorecido con una posterior venta; además, nunca ha ocupado el inmueble; que en ese sentido el tribunal *a quo* ha efectuado una ajustada y correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido, valor y alcance, sin incurrir en desconocimiento o desnaturalización de ninguna especie, y adoptando motivos serios, precisos, pertinentes y concordantes que justifican la parte dispositiva de dicha sentencia.

### Análisis de los medios:

7) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, ya que no fue probada la mala fe del tercer adquirente a título oneroso y de buena fe Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en violación a los artículos de los artículos 1315 y 2268 del Código Civil; que no ponderó los documentos relativos a la adquisición del inmueble objeto de la litis y que se limitó a hacer una denominación de los hechos, sin precisarlos y caracterizarlos, lo que se traduce en una falta de base legal.

8) Los medios ahora examinados se responden en conjunto y para una mejor solución del caso, con el análisis que a continuación hacen estas Salas Reunidas.

9) Que estas Salas Reunidas verifican que el tribunal *a quo* para establecer su apoderamiento a propósito de la casación con reenvío, expuso lo siguiente: *Que conforme estableció nuestra Suprema Corte de Justicia en Pleno, según sus competencias de estas Salas Reunidas, transcritas en esta sentencia, las violaciones técnicas están probadas y no queda discusión al respecto, de hecho, es un asunto que tiene autoridad irrevocablemente juzgada, de donde se desprende el mandato para esta corte de seguir taxativamente los parámetros fijados a fin de pronunciarnos, en primer lugar, sobre la condición del tercero adquirente alegadamente de buena fe, y sobre la sanción de que sea pasible el deslinde atacado, así lo dispone el artículo 20, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley 491-08 (...).*

10) De lo descrito anteriormente se verifica, que el tribunal de reenvío, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, asumió de la interpretación de la sentencia de las Salas Reunidas, que su análisis solo debía estar dirigido a juzgar la condición del tercer adquirente que alega haber actuado de buena fe, y no determinar si en realidad el deslinde en cuestión estaba afectado de nulidad por las supuestas violaciones propuestas en el proceso.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la*

*sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

12) No obstante, cabe precisar, que lo establecido en el referido artículo 20 solo tendrá aplicación si la segunda sentencia es casada por el mismo motivo de la primera. En consecuencia, cuando la composición de las Salas Reunidas es apoderada para conocer del recurso de casación dirigido contra la sentencia de una jurisdicción de reenvío, la principal misión de esta es verificar si esta fue casada por el mismo motivo que la primera sentencia, de ser así deberá validar si el tribunal de reenvío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por el señalado artículo 20, en el sentido de acogerse estrictamente a la doctrina dictada por el fallo de casación con reenvío, o si por lo contrario, el reenvío constituyó una casación total de la sentencia que amerita la evaluación íntegra de la litis en cuestión.

13) En ese sentido, el estudio del expediente que le sirve de apoyo al fallo impugnado pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el 21 de mayo de 2010, mediante sentencia núm. 20101848, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, se pronunció rechazando la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde intentada por Cleotilde Ramírez Morillo, contra Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, en relación con la parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, del cual resultó la parcela núm. 72-E, sustentada en que la demandante adquirió sus derechos con posterioridad a la aprobación de los trabajos de deslinde, por lo cual no podía ni debía ser citada, pues no era titular de derechos registrados dentro del referido inmueble; 2) que dicha decisión fue apelada, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20105611 del 27 de diciembre del 2010, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación, sustentado en el criterio de que, en el caso del recurso ejercido por Cleotilde Ramírez Morillo, la notificación de la sentencia impugnada intervino antes de haberse pronunciado, incumpliendo con las condiciones y exigencias establecidas en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y con respecto al recurso de Emelinda Sugilio Alcántara, porque no existía constancia de que dicho recurso había sido

depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia atacada, y que fuera ejercido dentro del plazo y en la forma que exigen los citados artículos 80 y 81; 3) que a propósito del recurso de casación ejercido por Cleotilde Ramírez Morillo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar la sentencia núm. 20105611, mediante su decisión núm. 30 de fecha 20 de febrero de 2013, porque la Corte incurrió en violación al derecho de defensa y del debido proceso, al declarar inadmisibles los recursos de apelación, por cuanto fueron interpuestos dentro del plazo y en la forma establecida por los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; 4) que el tribunal de envío, Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio de su sentencia núm. 201400254, de fecha 20 de mayo de 2014, acogió como regular y válido en la forma los recursos de apelación intentados por Cleotilde Ramírez Morillo y Emelinda Sugilio Alcántara y los rechazó parcialmente en cuanto al fondo, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 72-E del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, a favor del Sr. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, así como levantar cualquier oposición o anotación preventiva inscrita con motivo de esta litis; 5) que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte mediante sentencia núm. 2 de fecha 11 de enero de 2017, casaron la referida sentencia, supliendo el medio de falta de base legal, estableciendo de manera textual que: *el tribunal a quo en la sentencia recurrida no se refirió a las pruebas en virtud de las cuales el Sr. Bernabé hizo valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a deslindar, ni consignó motivos suficientes para juzgar como al efecto juzgó, al consignar que “dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño (...)”*; lo que era determinante para decidir en cuanto a los derechos del Sr. Rosendo Arsenio Borges; y reenvió el caso por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual emitió la sentencia hoy recurrida.

14) Que, como se advierte en la relación de los fallos descritos precedentemente, las dos sentencias emitidas en la especie por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 20 de febrero de 2013 y 11 de enero de 2017, que casaron las decisiones dictadas tanto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con relación a la litis sobre derechos registrados

en nulidad de deslinde, difieren sustancialmente en los motivos o puntos de derecho juzgados por esta Corte, por cuanto el primer fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue anulado por haber incurrido la alzada en violación del derecho de defensa de la parte accionante y del debido proceso, al declarar inadmisibles erróneamente el recurso de apelación del que estaba apoderado, sobre la base de que había sido interpuesto en violación de los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y, el segundo, porque el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte no estableció sobre cuáles documentos Bernabé Sugilio Sala, solicitante del deslinde, sustentaba sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a realizar el deslinde y porque no ofreció motivos suficientes del impacto que ese deslinde podría tener frente al actual titular del derecho, la parte hoy recurrente Rosendo Arsenio Borges.

15) En esas circunstancias, las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no son aplicables al presente caso, puesto que el punto de derecho que sustenta la segunda casación justificativa del reenvío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, se suscita por primera vez en la litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación; que, en consecuencia, el tribunal *a quo*, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de reenvío, no estaba comprometido a “conformarse estrictamente” a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido artículo 20, ya que este texto legal supedita la sumisión dispuesta en él, que no es más que una aplicación particular del principio relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de que “la segunda sentencia sea casada por igual motivo que la primera”<sup>16</sup>, que no es el caso.

16) En esas atenciones es preciso señalar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de reenvío de fecha 11 de enero de 2017, al casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 20 de mayo de 2014, dispusieron:

Considerando: que del estudio del expediente estas Salas Reunidas juzgan que, no obstante, el Tribunal a quo haberse referido a la calidad de la corecurrente, señora Emelinda Sugilio, quien conjuntamente con los

---

16 SCJ Salas Reunidas núm. 3, 16 julio 2003. B.J. 1112.

señores Rosa Sugilio Alcántara, Felipa Sugilio Alcántara, Santos Sugilio Alcántara y Mercedes Sugilio Alcántara, resultaron copropietarios de la parcela objeto de esta litis, de conformidad con la resolución que declaró la Determinación de Herederos, de fecha 22 de diciembre de 1993; resulta, que el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no se refirió a las pruebas en virtud de las cuales el Sr. Bernabé hizo valer sus derechos sobre el inmueble en cuestión cuando procedió a deslindar, ni consignó motivos suficientes para juzgar como al efecto juzgó, al consignar que “dado el caso de que el deslinde fue requerido por un anterior propietario del inmueble, las presentes impugnaciones no son oponibles al actual dueño (...)”; lo que era determinante para decidir en cuanto a los derechos del Sr. Rosendo Arsenio Borges; Considerando: en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que el vicio de falta de base legal es un medio que puede ser suplido de oficio; por lo tanto, procede admitir el presente recurso, en consecuencia casa la decisión impugnada, sin necesidad de abundar acerca de los demás medios del recurso.

17) Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el envío por una sentencia casacional no limitada, de cualquiera de las Salas de este alto tribunal, lleva consigo para las partes y para los jueces obligaciones y facultades, como si se tratara del recurso interpuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia casada<sup>17</sup>.

18) En ese sentido se verifica, que la decisión objeto del segundo recurso de casación tampoco quedó anulada de manera parcial como consecuencia del fallo dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dichas Salas no limitaron el alcance del medio acogido; es más, se evidencia que la casación tuvo lugar mediante la suplencia del medio de falta de base legal; por vía de consecuencia dicha sentencia desapareció totalmente colocando a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, disponiendo las Salas Reunidas que el tribunal de reenvío estatuyera sobre los recursos de manera total, tanto de la validez del

17 SCJ Salas Reunidas núm. 56, 31 mayo 2017. B.J. 1278.



deslinde que se impugna como de la condición de tercer adquirente de buena fe de Rosendo Arsenio Borges Rodríguez.

19) En ese orden de ideas, denuncia la parte hoy recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, limitándose a enunciar sumariamente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadas, lo cual ha sido constatado por estas Salas Reunidas, pues se circunscribió a juzgar la calidad de tercero de buena fe del señor Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, sin estatuir antes sobre la validez del deslinde cuya nulidad se persigue, por entender que este aspecto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que no ocurrió. Siendo así, al quedar nulos todos los puntos de la decisión producto de la segunda casación, era deber del tribunal *a quo* examinar el recurso en todos sus aspectos y en las condiciones en que la misma se encontraba antes de dictar la sentencia anulada, lo que no ocurrió.

20) En tal virtud, ante la falta de motivación en el sentido indicado, el tribunal desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>18</sup>, lo que ocurre en el caso; en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia recurrida.

21) Tratándose de una tercera casación, estas Salas Reunidas hacen constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata y es menester que para decidir conforme a derecho el fondo del caso, los jueces apoderados deben agotar a cabalidad el proceso de ponderación de los medios de pruebas sometidos pertinentemente por las partes, con la pretensión, por un lado, de probar los vicios de que adolecen los actos de disposición de derecho respecto del deslinde y por otro lado, de destruir o no la presunción del tercer adquirente de buena fe que se alega.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, siempre que la Suprema Corte de

---

18 SCJ Salas Reunida núm. 42, 27 marzo 2019. B.J. 1300.

Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

23) Procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLAN:

**PRIMERO:** Casan la sentencia núm. 201900051 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 7 de febrero de 2019, con relación a la Parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

*Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Fran Euclides Soto Sánchez, María Grimelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Nancy Salcedo Fernández.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Céspedes Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Cedano Rodríguez y Licda. María Elena Vargas.
<b>Recurrida:</b>	Norma Altagracia Félix Peralta.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Milton Rafael González Brens y Pedro Francisco Correa Domínguez.
<b>Ponente:</b>	<i>Mgdo. Anselmo Alejandro Ferreras.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Ortega Polanco, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Nancy Idelsa Salcedo Fernández, jueces miembros; en fecha 9 de septiembre de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019, contra la sentencia núm. 201800394, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390080-9 y 001-0626906-1, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Cedano Rodríguez y María Elena Vargas, tenedores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 001-1212391-4 y 001-0626906-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Ramón Matías Mella y Altagracia núm. 54, suite 202, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

La parte recurrida Norma Altagracia Félix Peralta, norteamericana, mayor de edad, tenedora del pasaporte núm. 15007903682, con elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Milton Rafael González Brens y Pedro Francisco Correa Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1079543-2 y 001-1475553-1, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en el kilómetro 7½ autopista San Isidro, plaza Jeanca V, suite 7-8, segunda planta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 78 -J-REF-11436-11436, Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 18 de marzo de 2019, la parte recurrente Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 23 de abril de 2019, la parte recurrida Norma Altagracia Félix Peralta, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 12 de noviembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segundo Sustituto de Presidente, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos, contra la sentencia ya indicada *up supra*, cuya parte recurrida es Norma Altagracia Félix Peralta.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre los terceros adquirentes del inmueble en litis.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 78 -J-REF-11436-11436 del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, incoada por Norma Altagracia Félix Peralta contra Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20147195, de fecha 14 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 1ro. del mes de diciembre del año 2011, suscrita por los Dr. Milton R. González Brens y Lic. Pedro Correa Domínguez, en representación de la señora Norma Altagracia Feliz Peralta, en contra de los señores Pura Suheily López Guevara, Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y devolución de inmueble, relativo al inmueble identificado como parcela núm. 78-JRefund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Apto. núm. 1-A, Primera Planta, Bloque II: lado este del Edificio Condominio Residencial Filadelfia, por haberse presentado en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** Declara, buena y válida, en cuanto a su forma, la demanda reconventional Lic. José Alberto Reyes Manzueta, quien representa a los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, dirigida mediante instancia a este Tribunal en fecha 9 de septiembre de 2013, por ser realizada conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, las conclusiones vertidas por la parte demandada Norma Altagracia Feliz Peralta, en contra de los señores Pura Suheily López Guevara, Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, en consecuencia, declara nulo el contrato de venta de inmueble intervenido entre los señores Pura Suheily López Guevara y Jeremiah Trotter y Tammi Le Trelle Trotter, representados por José Antonio Montilla, de fecha 19 de diciembre de Dos Mil Siete (2007), por haberse demostrado que el mismo tuvo su origen en una actuación fraudulenta; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título del inmueble objeto de la presente litis, identificado con la matrícula núm. 0100074896,

con una superficie de ciento ocho metros cuadrados, identificado como Parcela núm. 78-J-Refund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Apto. núm. 1-A, Primera Planta, Bloque II: lado este del Edificio Condominio Residencial Filadelfia, que figura a nombre del Sr. Juan Cepeda; b) Expedir el Certificado de Título correspondiente al inmueble descrito como Parcela núm. 78-J-Refund-11436-11436-11438, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, Apto. núm. 1-A, Primera Planta, Bloque II: lado este del Edificio Condominio Residencial Filadelfia, a nombre de los señores Jeremiah Trotter y Tammi Le Trelle Trotter; **Quinto:** En cuanto al fondo de la demanda reconventional, rechaza la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Sexto:** Condena a los señores Pura Suheily López Guevara, Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Lic. Pedro Correa Domínguez y Dr. Milton Rafael González Brens, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Comuníquese:** Al Registro de Título del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

B) No conforme con esta decisión, la parte demandada Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes indicada, producto del cual intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 21 de abril de 2016, que declaró bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso interpuesto, y lo rechazó en cuanto al fondo, confirmando la sentencia recurrida.

C) La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 36, de fecha 17 de mayo de 2017, por medio de la cual casó por la no existencia de motivos suficientes en la referida decisión para invalidar la venta, por cuanto el tribunal *a quo* no ofreció fundamentos justificativos para indicar que la hoy recurrente era adquirente de mala fe.

D) Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201800394, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, en contra de la decisión núm. 2014-7195 de fecha 14/11/14, del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en atención a los motivos ut supra explicitados; **Segundo:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera el carácter irrevocable, al registro de títulos correspondiente para fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivos de este procedimiento se hay incurrido.

E) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Juan Céspedes Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos, interpusieron recurso de casación, resultando apoderada las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

6) En su memorial de casación la parte recurrente Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación de la norma que rige la materia y otras normas de carácter complementario. **Cuarto medio:** Fallo ultra petita.

G) En el primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, en el sentido de que incorporó y valoró de manera ilegal las declaraciones de Pura Suheily López, ya que existe una enemistad entre esta y los recurrentes, en razón de la querrela penal interpuesta en su contra y sustentada en documentos presentados en fotocopias y otro documento que no se encuentra firmado por abogado notario en el que se le otorgó calidad a Norma Altagracia Félix Peralta para interponer la demanda en nulidad del acto de venta.

H) En el segundo medio la parte recurrente alega, que la decisión se sostiene en documentos que no tienen ningún valor jurídico para peticionar la nulidad del acto de venta ante la jurisdicción inmobiliaria.



I) Que antes de conocer el fondo del proceso, se debió declarar inadmisibile la demanda por la falta de calidad para accionar de Norma Féliz.

J) Que el tribunal incurrió en un fallo *ultra petita* por acoger pruebas nuevas, así como también al establecer que los recurrentes eran adquirentes de mala fe, sin haberse probado y sin haberse pronunciado en ese sentido la parte recurrida.

11) La parte recurrida Norma Altagracia Féliz Peralta, en su memorial de defensa responde a los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

L) que la decisión se encuentra suficientemente motivada, estableciendo que los recurrentes tenían conocimiento desde el principio que ese inmueble no pertenecía a Pura Suheilly López Guevara, obrando de manera fraudulenta para apropiarse del inmueble, realizando la primera transferencia a nombre de la testigo y posteriormente a su favor, gestando las maniobras fraudulentas, por lo que no son terceros adquirentes de buena fe. Que se han interpuesto varias querellas temerarias que han sido archivadas en las jurisdicciones penales, con la finalidad de crear pruebas de su calidad de víctima para el presente proceso, sin poner en causa a Pura Suheilly López Guevara quien le debe garantía de la cosa vendida, testigo idóneo de la causa, quien luego de ser sometida llegó a un acuerdo con los recurrentes y está pagando la deuda contraída con ellos en virtud de la venta del apartamento en litis.

M) La decisión se encuentra sustentada en elementos probatorios de índole documental, destacándose la certificación del INACIF que avala que la firma de José Antonio Montilla Peña fue falsificada, así como las declaraciones del Sr. Montilla ante el tribunal. Respecto a las pruebas presentadas en fotocopias, refieren al principio IX de la Ley núm. 108-05, en la que se admite la libertad probatoria, y plantean que fue ejercida y fortalecida con las pruebas testimoniales de las partes que supuestamente firmaron los contratos involucrados en la controversia.

N) Que la querellante posee calidad para demandar por presentar documentación de un derecho por registrar, lo que establece un vínculo jurídico en forma directa con el inmueble en cuestión.

O) En el cuarto medio los recurrentes argumentan respecto al fallo *ultra petita*, en virtud del contenido de los ordinales 3 y 5 del artículo

480 del Código de Procedimiento Civil, pero no establecen a qué prueba se refieren, ni cuáles cosas no pedidas fallaron, no obstante, la decisión consagra las ponderaciones realizadas a cada prueba aportada.

#### Análisis de los medios:

16) Como hechos probados el tribunal a quo estableció en su sentencia los siguientes: El inmueble objeto de la presente litis, en principio, perteneció al señor Jeremiah Trotter quien, posteriormente, autorizó mediante poder al señor José Antonio Montilla Peña para vender el indicado inmueble. Fruto de ese poder, el inmueble fue vendido a la señora Norma Altagracia Feliz Peralta, conforme a contrato de venta de fecha 19/12/07 el cual, sin embargo, no llegó a transferir en Registro de Títulos. Mediante maniobras dolosas y fraudulentas, la nombrada Pura Suhely López Guevara, logra falsificar la firma del señor José Antonio Montilla Peña - poderdado del propietario original - en un segundo contrato de venta sobre el mismo inmueble y con la misma fecha del anterior (19/12/07) según se comprueba a la vista de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y las propias declaraciones del señor José Antonio Montilla Peña. En dicho contrato, la nombrada Pura Suhely López Guevara figuró como alegada compradora, y ni corta ni perezosa, produjo la transferencia del indicado inmueble a su favor, con la agravante, de que tiempo después cede en venta la propiedad a los señores Juan Cepeda Sánchez y María Elena Vargas, hoy recurrentes.

17) Sobre los fundamentos del segundo, tercer y cuarto medio propuestos, las Salas Reunidas verifican que la parte recurrente aduce falta de base legal, falta de calidad y fallo *ultra petita*, transcribiendo artículos en el sentido denunciado, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada, ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado, que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique de manera clara en cuáles aspectos la sentencia impugnada en sus motivaciones desconoce las alegadas violaciones a ese principio o ese texto legal<sup>19</sup>. En este caso, el memorial de casación no contiene una exposición congruente, ni un desarrollo ponderable por cuanto, no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita determinar si

19 SCJ, Salas Reunidas, Sent. 31-2021, 11 de marzo 2021, Boletín Inédito.

ha habido violación a la ley, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios examinados.

18) Los fundamentos que sustentan el primer medio desmeritan los elementos de pruebas presentados, específicamente la declaración de Pura Suheily López Guevara y documentos en fotocopias; que además cuestionan la calidad de Norma Altagracia Félix Peralta para interponer la demanda en nulidad del acto de venta, en el sentido de que el inmueble no estaba a su nombre, ya que el acto de venta presentado a su favor no se encontraba firmado por las partes ni fue notariado.

19) Al evaluar los argumentos de la parte recurrente en casación y los hechos fijados por el tribunal a quo, éste justificó su decisión en los siguientes motivos:

“Resulta, que este colegiado, considera que si bien es verdad que por aplicación del principio de legitimidad o autenticidad el derecho registrado existe y pertenece a su titular-, y que por tanto, existe oponibilidad de esos derechos inscritos, no menos cierto es que nadie puede hacer prevalecer un derecho sobre la base original del fraude y el dolo; 10. En ese orden de ideas, tal y como ha juzgado la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia: “una persona, sin ser propietaria, no puede vender lo que no le pertenece, en aplicación al artículo 1599 del Código Civil. El tercer adquirente de buena fe que compra de una persona con un poder falso solo tiene derecho a perseguir contra su vendedor la reparación de los daños y perjuicios correspondientes y no la restitución del derecho de propiedad a su favor. No puede en forma alguna validarse la venta de la cosa de otro” SCJ, 3ra. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 23, B. J. 1232. En efecto, en el caso que nos ocupa el primer contrato celebrado entre la señora Norma Altagracia Feliz Peralta de fecha 19/12/07 y que contó con la intención real del señor José Antonio Montilla Peña, poderdado de los propietarios legítimos, debe prevalecer por encima del segundo contrato de la misma fecha, pero a favor de la nombrada Pura Suhely López Guevara pues según se ha comprobado en la instrucción de la especie, fue obtenido con la firma falsa de una de las partes contratantes; y, por tanto, jamás puede deducirse consecuencias legales legítimas tomando como base el mismo, lo que equivale a decir que el título o transferencia registral emitido, y en virtud del cual, le fue vendido a los recurrentes, por efecto dominó también constituye un título falso. En cuanto a los demás medios

del recurso, sustentados en que las pruebas analizadas por el primer juez estaban en fotocopias, cabe igualmente reiterar el criterio también apoyado por esta alzada en el sentido de que «...los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos. SCJ 3ra Cám., 14 de noviembre de 2007, núm. 15, B.J. 1164. Y, en el caso que nos ocupa, ante el primer juez, las partes no objetaron la validez de esas fotocopias, pero más aún, ante esta alzada en la instrucción de la causa se tomaron declaraciones comparecientes que sustentan la existencia de tales documentos y, también ha sido juzgado, que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez. SCJ Pleno, 3 de junio de 2008, núm. 1. B.J. 1171, pp. 3-6”.

20) Luego de relatar en síntesis los medios propuestos y las principales consideraciones del tribunal a quo en la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido determinar: 1) que el proceso se introduce como una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título; que en el ámbito de dicha litis, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20147195, que anula los dos contratos de venta que justifican el título de propiedad expedido a favor de los hoy recurrentes; 2) que el aspecto controvertido en cada una de las instancias ha sido la buena fe o no de los terceros adquirentes; 3) que Norma Alta-gracia Félix Peralta persigue la anulación del contrato de venta del apartamento en litis ubicado en la parcela núm. 78 -J-REF-11436-11436, DC núm. 6, del Distrito Nacional, suscrito entre Pura Suheily López Guevara y Juan Cepeda, con el propósito de validar el contrato de compra del mismo apartamento celebrado entre ella y Jeremiah Trotter y Tammi Le Trelle Trotter, representados por José Antonio Montilla; 4) que los recurrentes procuran que sea reconocida su calidad de compradores de buena fe del inmueble de referencia y se mantenga el título de propiedad existente a su favor. Por lo que, el punto controvertido se reduce a determinar si el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, en cuanto a la valoración de las pruebas para determinar la situación del tercer adquirente, y como punto de derecho a tratar por primera vez ante esta corte, la falta de calidad de la demandante.

21) En lo relativo a la denuncia de falta de motivación y desnaturalización de los hechos alegados, con relación a la falta de calidad de la demandante Norma Altagracia Félix Peralta, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que la corte estuvo apoderada de este reclamo sustentado en que la parte reclamante no posee documentación que avale su derecho de propiedad y no se encuentra inscrita en el título del inmueble en litis.

22) Del examen de la sentencia impugnada es posible verificar, que el recurrente en casación presenta los argumentos siguientes: “Esgrimen los apelantes principal e incidental que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que la juez *a quo*: a) valoración de pruebas en copias fotostáticas; b) ausencia de documentos que justifiquen la calidad o interés de la recurrida; c) los abogados no presentaron poder de representación para actuar en justicia en nombre de Jeremiah Trotter y Tammy Trotter o de la señora Norma Félix”.

23) El tribunal *a quo* por el contrario se limitó solamente a responder los literales a) y c), sin motivar ni examinar lo concerniente a las reclamaciones propuestas en literal b), anteriormente transcrito, que cuestiona específicamente la calidad de la demandante; por lo que correspondía a la corte *a qua* en su condición de tribunal de envío examinar la totalidad de los medios impugnativos presentados en grado de apelación.

24) En estas circunstancias resulta evidente que el tribunal *a quo* se limitó a examinar la sentencia casada, violando así las reglas procesales que rigen la instrucción del proceso ante el tribunal de envío, cuyo deber se contrae a responder los puntos de derecho señalados en la sentencia que lo apodera, así como las conclusiones que, entre en los límites fijados en el recurso de apelación, propongan las partes por ante el tribunal de envío.

25) Sobre este aspecto, al tratarse de un primer envío no era obligación del tribunal *a quo* el conformarse con la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues es jurisprudencia constante que: *cuando una de las salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total*<sup>20</sup>, por lo que era facultad del tribunal

*a quo* conocer el proceso nuevamente con los mismos poderes que la jurisdicción que rindió la decisión casada, pues la Ley núm. 3729-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 20 solo dispone el conformarse con lo estrictamente decidido por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de un segundo envío por igual motivo que el primero; por tales razones, el tribunal *a quo* incurrió en el agravio invocado al sustentar su decisión sin ofrecer motivos detallados sobre la calidad de la demandante.

26) De lo anteriormente transcrito se puede constatar, que la jurisdicción de envío examinó el punto de derecho que la Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, en su sentencia núm. 36 había valorado como determinante, es decir, verificar la buena fe o no del tercer adquirente - Juan Cépeda Sánchez y María Elena Vargas Marmolejos-, para poder sustentar la aprobación o anulación de los contratos de ventas suscritos en su beneficio; no obstante, quedan temas pendientes concernientes al fondo que no fueron analizados, como es la calidad de la demandante, que fue cuestionada en los medios impugnativos y petitorios del apoderamiento del Tribunal Superior de Tierra, limitándose a evaluar e indicar la calidad de los abogados que le representaban, sin ofrecer respuesta al fundamento del petitorio presentado sobre la calidad *per sé* para demandar la anulación de contratos de venta de un tercero.

27) En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que: [...] *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia que: Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.*

28) Así las cosas, estas Salas Reunidas constata la falta de motivación y de estatuir sobre este punto de derecho cuestionado en la decisión de

marras, en cuanto a la calidad de la parte demandante. Razón por la cual se acoge el medio examinado y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios del presente recurso.

29) De acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en el presente caso.

30) Conforme al numeral 3 del artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 20 de noviembre del año 2018; en atribuciones de corte de envío, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, María Grimelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Terrero Carvajal y Lic. Milton Prenza Araujo.
<b>Recurrida:</b>	Emilia Valdez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, Lic. Nicolas Upía de Jesús y Licda. María Elena Rodríguez.
<b>Ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Ortega Polanco, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Nancy Idelsa Salcedo Fernández, jueces miembros; en fecha **9 de septiembre de 2021**, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:



Con relación al recurso de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2017, contra la sentencia núm. 201700094, dictada en fecha 27 de junio de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado de conformidad con la Ley núm. 176-07, con su domicilio social y oficinas principales en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por Alfredo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628875-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio César Terrero Carvajal y Lcdo. Milton Prenza Araujo, tenedores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 011-0003020-2 y 001-1143924-6-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

La parte recurrida, Emilia Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952654-1, con domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Rafael A. Rodríguez Socías, Lcdos. Nicolas Upia de Jesús y María Elena Rodríguez, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0059309-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la carretera Mella núm. 58, esquina avenida Charles de Gaulle, *suite* 3-A, edificio Plaza Mora, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar esquina calle Socorro Sánchez, *suite* 3-A, edificio Profesional Elam's II, sector Gascue, Distrito Nacional.

El inmueble objeto de la litis lo conforman las parcelas núms. 217-B-3-A-34-A, 217-B-3-A-34-B, 217-B-3-A-34-C, 217-B-3-A-34-D, 217-B-3-A-34-E, 217-B-3-A-34-F, 217-B-3-A-34-G, 217-B-3-A-34-H, 217-B-3-A-34-I, 217-B-3-A-34-J, 217-B-3-A-34-K, 217-B-3-A-34-L y 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) en fecha 22 de agosto de 2017, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, depositó en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 6 de septiembre de 2017, la recurrida Emilia Valdez, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 4 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la institución Ayuntamiento de Santo Domingo Este, contra la Sentencia No. 201700094 de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, Juez Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Primer Sustituto de Presidente, Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Samuel Amaury Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

5) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Sra. Emilia Valdez.

6) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso*

de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado, el cual consiste en estatuir sobre el rechazo de la demanda en referimiento de la suspensión de ejecución de sentencia en desalojo.

7) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

A) con motivo de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y refundición en relación a las parcelas núms. 217-B-3-A-34-A, 217-B-3-A-34-B, 217-B-3-A-34-C, 217-B-3-A-34-D, 217-B-3-A-34-E, 217-B-3-A-34-F, 217-B-3-A-34-G, 217-B-3-A-34-H, 217-B-3-A-34-I, 217-B-3-A-34-J, 217-B-3-A-34-K, 217-B-3-A-34-L y 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo Este, interpuesto por Emilia Valdez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 28 de febrero del 2014, su sentencia núm. 2014-1341, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Ordenar el desalojo de cualquier persona que se encuentra ocupando la parcela con una superficie de 6,625.96 metros cuadrados, propiedad de Emilia Valdez, certificado de Título No. 2005-9338, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 20 de septiembre del 2005; **Segundo:** Ordenar la ejecución de la sentencia no importa el recurso que se interponga contra la misma y otorga la fuerza pública para que sea puesta en posesión de su propiedad; **Tercero:** Condena las partes sucumbientes al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Condena a las partes sucumbientes al pago de un astreinte de 10 mil pesos diarios, por cada día transcurrido luego de notificada la sentencia a favor de la propietaria”.

B) No conforme con dicha decisión, la parte demandada, Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes citada a su vez, demandó en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia relativa a las parcelas núms. 217-B-3-A-34-A, 217-B-3-A-34-B, 217-B-3-A-34-C, 217-B-3-A-34-D, 217-B-3-A-34-E, 217-B-3-A-34-F, 217-B-3-A-34-G,

217-B-3-A-34-H, 217-B-3-A-34-I, 217-B-3-A-34-J, 217-B-3-A-34-K, 217-B-3-A-34-L y 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral núm. 6 de municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, intervino la ordenanza en referimiento núm. 2014-3568, de fecha 23 de junio de 2014, rechazando la solicitud.

C) La indicada ordenanza fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 371 de fecha 20 de julio de 2016, por medio de la cual casa sobre la falta de motivos en la referida decisión, por el hecho de que el Tribunal *a quo* no analizó la excesividad o consecuencias sociales que implicaría dar curso a la decisión de desalojo mediante la fuerza pública, contra el Ayuntamiento o Alcaldía de Santo Domingo Este, la Junta de Vecinos de la Urbanización María del Mar y el Club Deportivo y Cultural de la Urbanización María del Mar, sin haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

D) Por efecto de la referida casación, fue apoderado como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 201700094, de fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia No. 20141341, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, Sala VI, en fecha 28 de febrero del año 2014, intentada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, mediante escrito de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil catorce (2014); **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la indicada demanda por no haber demostrado la parte demandante la turbación ilícita y daño inminente que invoca en la misma. **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael A. Rodríguez Sodas, Lic. Nicolás Upia de Jesús y a la Licda. María Elena Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba,

*previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, exceptuando los producidos por la jurisdicción inmobiliaria. Quinto: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

E) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, interpuso recurso de casación, resultando apoderado las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

6) En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer medio:** *Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil;* **Segundo medio:** *Errónea interpretación del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978.*

G) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no valoró el plano general aprobado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, aportado como prueba por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, lo que amparado en el artículo 106 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, aprueba los trabajos de deslinde en los que se encuentra el campo de béisbol, canchas deportivas y áreas verdes de los planos del proyecto María del Mar, que es de utilidad para la comunidad y el desarrollo de los jóvenes del sector, afectando la colectividad y presentando un daño inminente, principio característico del referimiento.

H) Como soporte del segundo medio argumentado por la parte recurrente, en síntesis, alega que en aplicación de las disposiciones de los artículos núms. 69 de la Constitución de la República y 110 de la Ley núm. 834-78, relativos a la prevención de un daño inminente, debiendo el tribunal *a quo* determinar que el reclamante está acreditado de un derecho que debe ser tutelado, existiendo un peligro en la demora, que afectará a la comunidad del residencial Villa del Mar, por no tener disponible sus áreas de recreación.

9) La parte recurrida, Emilia Valdez, en su memorial se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

J) que los terrenos en litis no constituyen un área verde, ni bienes de dominio público verificado mediante certificaciones del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional y por la Dirección General de Mensuras, así como los derechos adquiridos por Emilia Valdez, comprobados mediante los Certificados de Títulos Nos. 2005-9326, 2005-9327, 2005-9328, 2005-9329, 2005- 9330, 2005-9331, 2005-9332, 2005-9333, 2005-9334, 2005-9335, 2005-9336, 2005- 9337 y 2005-9338, expedidos a su nombre por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

K) El recurrente no demostró al tribunal *a quo*, el supuesto daño sufrido y el derecho vulnerado, manteniéndose en ocupación de los terrenos y en un uso desmedido de poder, vulnerando el derecho de propiedad de la recurrida.

Inadmisibilidad del recurso de casación:

12) Previo a ponderar los medios del memorial de casación, es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, pues la parte recurrente solicita que sea casada la sentencia núm. 201700094 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

13) El estudio del fallo impugnado estas Salas Reunidas han podido determinar: a) que el proceso de aprobación de trabajos de deslinde y refundición de las parcelas en litis, propiedad de Emilia Valdez, constatado mediante Certificado de Título núm. 2005-9338, fue decidido la ejecución provisional mediante la sentencia de primer grado que ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrara ocupando la parcela y ordenando la ejecución de la sentencia sin importar el recurso que se interponga contra la misma y otorgó la fuerza pública para que sea puesta en posesión de su propiedad; b) siendo recurrida en apelación y presentado una demanda en referimiento que perseguía la suspensión de la ejecución provisional, que fue rechazada, elevando recurso de casación pretendiendo el recurrente que la ejecución sea suspendida hasta tanto el proceso al fondo concluya, casada la referida sentencia por carecer de análisis jurídico sustentable en cuanto la descripción de las características excesivas para rechazar el referimiento solicitado; c) manteniéndose en la Corte de envió el rechazo a la solicitud de referimiento en contra de la ejecución de la sentencia. En un segundo recurso de casación, el punto

controvertido se reduce a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, al rechazar el referimiento por los motivos expuestos de ausencia de elementos que demostraran la perturbación social, en cuanto a la afectación que la comunidad sufriría de producirse la ejecución de la sentencia.

14) En virtud de lo antes expuesto, es preciso indicar que las Salas Reunidas mediante sentencia núm. 42/2020, en fecha 12 de noviembre de 2020, decidió el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este sobre la sentencia al fondo que mantenía en litis el deslinde de las parcelas núms. 217-B-3-A-34-A, 217-B-3-A-34-B, 217-B-3-A-34-C, 217-B-3-A-34-D, 217-B-3-A-34-E, 217-B-3-A-34-F, 217-B-3-A-34-G, 217-B-3-A-34-H, 217-B-3-A-34-I, 217-B-3-A-34-J, 217-B-3-A-34-K, 217-B-3-A-34-L y 217-B-3-A-34-M, del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, confirmando la propiedad de Emilia Valdez y manteniendo la orden de desalojo de los terrenos.

15) De lo anterior se desprende, que el recurso de casación, relativo al fondo de la litis, que involucra a las partes en el proceso de que se trata ya fue decidido por la sentencia indicada, por lo que se infiere que la impugnación de la ejecución contenida en la sentencia núm. 201700094 de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de casación y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa mediante el recurso de casación por ante las Salas Reunidas, el recurso de casación que se examina, abierto contra la referida sentencia en referimiento, carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

16) Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*<sup>21</sup>. De la misma

---

21 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016.

manera ha establecido que: *...la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*<sup>22</sup>.

17) En atención a las circunstancias referidas, procede que estas Salas Reunidas, declaren, de oficio, inadmisibile el recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin examen de las demás causas de inadmisión ni de los medios de casación propuestos, debido a que la decisión adoptada, por su propia naturaleza, así lo impide.

18) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.

Por los motivos expuestos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia núm. 201700094, dictada en fecha 17 de junio de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Grimelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Nancy Salcedo Fernández.

22 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0072/13, 7 de marzo 2013.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

### Jueces

---

*Pilar Jiménez Ortiz,*  
*Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno*  
*Justiniano Montero Montero*  
*Napoleón Ricardo Estévez Lavandier*  
*Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

---

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Jomasaca S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
<b>Recurrido:</b>	Soluciones Logísticas Integradas C. por A. (Sologi).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Jomasaca S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 130082834,

con su domicilio social en la casa núm.1-b, altos, de la calle Penetración Sur, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por intermediación de su gerente, José Manuel Sánchez Caminero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115604-0, con su domicilio y residencia en esta ciudad; representada por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003576-5, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 24, Apto. 204, de la calle Rosendo Álvarez, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones Logísticas Integradas C. por A. (Sologi), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-32829-3, con domicilio social en la calle Dolly, núm. 6, kilómetro 12, de Haina, de esta ciudad; representado por Antonio de Jesús Ruiz Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-016-8216-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 001-0976769-9, con estudio profesional abierto en común en la *suite* 501, edificio Spring Center, sito en el núm. 54 de la calle Luis Amiama Tió del sector de Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Transporte Jomasaca C. por A., contra la sentencia civil núm. 00889-2016, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia modifica el Litera*

(a) del dispositivo, primero, para que exprese de la siguiente forma: “a) condenar a la parte demandada a transporte Jomasaca (SOLOGI C. por A.) de la suma de setecientosnoventa y dos mil trescientos pesos dominicanos (RD\$ 792,300.99), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a

*partir de la demanda en justicia, a título de interés judicial; SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la sentencia impugnada; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos establecidos en otra parte de esta sentencia(sic).*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Jomasaca S.R.L., y como parte recurrida Soluciones Logísticas Integrada C.porA. (Sologi) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) Soluciones Logísticas Integradas C. por A. (Sologi), demandó en cobro de pesos a Transporte Jomasaca S.R.L. Sobre dicha acción, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo acogió las pretensiones de la parte demandante y la condenó al pago de la suma de RD\$792,300.00 y al pago de RD\$ 198,075.00 por indemnización suplementaria; b) no conforme con la decisión emitida respecto al pedimento de nulidad y al pago de

la indemnización suplementaria, la demandada interpuso un recurso de apelación; c) la corte a-qua, acogió parcial el recurso, conforme a la sentencia que constituye el objetodel presente recurso.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 61 del Código Procedimiento Civil; segundo: falta de motivos y base legal, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal a quo al fallar como lo hizo el pedimento de nulidad planteado, violó el mandato del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el acto

contentivo de la demanda omite el domicilio ad hoc o de elección de los abogados en la ciudad que está radicado el tribunal conoció de la demanda en primer grado.

La parte recurrida en defensa de este punto de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte a qua ponderó correctamente el pedimento en cuestión, pues, aun cuando en el atacado acto no consta el domicilio ad hoc elegido, tal irregularidad no le ha ocasionado al abogado de la parte demandada, hoy recurrente ningún perjuicio, ni tampoco han demostrado agravio alguno causado en su contra.

Al respecto, la jurisdicción de alzada rechazó el incidente planteado, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“...con respecto a que el acto No. 150-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, instrumentado por Engels Alexander Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene domicilio Ad hoc; esta Corte, luego de verificar el referido acto, está de acuerdo con las motivaciones hecha por la Jueza A quo, en su considerando No. 7, página 4 de la sentencia recurrida, cuando establece lo siguiente: que el Tribunal entiende pertinente establece, que la finalidad principal de los actos de procedimiento es dar a conocer una situación jurídica a la parte que lo recibe, para que pueda defenderse de todas las consecuencias legales derivadas del mismo; y en virtud de la máxima consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 384-78, el cual establece no hay nulidad sin agravio, por lo que este aspecto el tribunal entiende pertinente rechazar dicho medio de nulidad

presentado por la parte demandada, por lo que esta Corte rechaza el mismo haciendo suyas las consideraciones de dadas por la jueza a-quo...”.

Se ha estatuido en múltiples ocasiones que la nulidad de un acto solo puede ser pronunciada cuando este ha causado un agravio a su destinatario, considerándose en ese mismo sentido que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa<sup>1</sup>.

Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal invertida y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan<sup>2</sup>.

El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación<sup>3</sup>.

1 <sup>1</sup> SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 134, 29 de marzo 2017, B.J. 1276

2 <sup>2</sup> SCJ 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. B.J. Inédito

3 <sup>3</sup> TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013

En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la excepción de nulidad planteada precisamente sobre la base de que la finalidad de los actos procesales es dar a conocer la situación jurídica a la parte que lo recibe; establece, además, que no hay nulidad sin agravio. En ese tenor, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que la parte hoy recurrente no demostró ante la corte a qua cuál fue el agravio que le ocasionó la omisión del domicilio ad hoc en el emplazamiento, advirtiéndose que –ciertamente- este pudo comparecer a todas las etapas del proceso y defenderse de las pretensiones de la parte demandante.

Tal y como lo indicó la corte, de conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834- 78, de 1978, la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invocó pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. En ese sentido, esta Corte de Casación es del criterio de que la corte no incurrió en la violación señalada, por cuanto ningún proceso puede ser declarado nulo si reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto, en especial, sillega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, tal y como

ocurrió en este caso, por lo que se constata que la corte no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima este medio.

En lo que respecta al segundo medio de casación, la parte recurrente en un primer aspecto alega, en resumidas cuentas, que la corte a qua en su fallo incurre en falta de motivación, pues se limita a modificar el literal a del dispositivo primero de la sentenciade primer grado, accediendo al petitorio de la parte demandante al pago de un interés judicial sin precisar la norma que autoriza este tipo de condenaciones. Asimismo, según alega, los motivos dados por la alzada no se apoyan por su íntima convicción, sino que esta se restringe a reproducir las mismas consideraciones expuestas por el juez de Primer Grado para confirmar en parte las cuestiones de fondo y compensar las costas del proceso, lo que denota una falta de motivos y consecuente violación a las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil.

Cabe indicar que la parte recurrente se ha limitado a enunciar en sus medios, desnaturalización de hechos sin desarrollar las razones por cual la corte a quo incurrió en dicho vicio. Al respecto, ha sido juzgado



por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que

permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>4</sup>.

En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a transcribirlo, por lo que procede a desestimarlo.

En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la corte a qua en su sentencia, dio razones suficientes que permiten fundamenta su condena al pago de un interés judicial compensatorio, por lo que carece de razón lo desarrollado por la parte recurrente.

En lo que concierne al interés judicial fijado, la corte justificó su decisión en los motivos siguientes:

“ ... Que la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: Aun cuando durante varios años esta Sala Civil y Comercial mantuvo un criterio distinto a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. Es correcta la sentencia que fija un interés judicial de un 1.5 por ciento mensual, que equivale a un 18 por ciento anual, tasa inferior a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, que superaban en todos los ámbitos el 20% por ciento anual. No. 42, Pr., Sept. 2012, B.J. 1222. El pago del interés está destinado a compensar al acreedor por los daños que resultan de la demora en recibir el pago de su acreencia. No. 63, Pr., Oct. 2012, B.J. 1223. Por otro lado, esta Corte ha podido comprobar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, que la parte demandante hoy recurrida, ante la

4 <sup>4</sup>S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229

jueza de primer grado, solicitó en el ordinal tercero de sus conclusiones que sea condenado a Transporte Jomasaca, SRL., al pago del 1.5% del interés mensual sobre las sumas dejadas de pagar, a partir del incumplimiento de pago establecido por las partes, o subsidiariamente, a partir de la demanda en justicia, a título de interés judicial, a favor de Soluciones Logísticas Integradas C. por A., (Sologi); decidiendo la jueza actualmente condenar en esta virtud a la parte demandada hoy recurrente Transporte Jomasaca SRL, al pago de una indemnización (RD\$198,075.00), lo cual consideramos como una decisión errada, en vista de que lo que solicitó la parte demandante fue un interés mensual 1.5% no así indemnización supletoria, como mal lo interpretó la jueza a quo, por lo que procede acoger el recurso de apelación, solo en cuanto a este aspecto y modificar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...”.

En relación con la falta de motivos alegada, el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de relieve, que la corte a qua para acoger este aspecto del recurso de apelación del que estaba apoderado, razonó en el sentido de que el juez de primer grado erró al condenar a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización sobre la base de un interés de un 1% mensual sobre las sumas dejadas de pagar, por cuanto lo que solicitó la parte fue condenar a la parte demandada al pago de un 1.5 % de interés mensual sobre las sumas dejadas de pagar a partir del incumplimiento de pago establecido por las partes o a partir de la demanda en justicia, sustentando su decisión en el criterio jurisprudencial que otorgan facultad a los jueces del fondo para fijar el referido interés.

Es oportuno señalar que ha sido criterio jurisprudencial que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>5</sup>.

En ese sentido, el hecho de que la corte a qua fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

<sup>6</sup> SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1225, 27 de noviembre 2019, B.J. Inédito

De lo anterior se comprueba que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Jomasaca S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00388, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps e Ignacio A. Miranda Cubilete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de octubre del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Alicia Subero Cordero y Mariel León Lebrón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, RNC núm. 101-15380-6, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, debidamente representada por José Guerrero Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, con domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Mariel León Lebrón, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-18190943-2, 001-1909923-2, 001-1718772-8 y 001-0864707-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5to piso, *suite* 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra la sentencia civil núm. 038-2017-SENT-00589 dictada en fecha 26 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Caribe Tours, C. por A.; **SEGUNDO:** *REVOCA* la sentencia civil núm. 038-2017-SENT-00589 dictada en fecha 26 de abril de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) contra Caribe Tours, C. por A. y, en consecuencia: **CONDENA** a la entidad Caribe Tours, C. por A., a pagar la suma de seis millones Cuarenta y dos mil novecientos sesenta mil (sic) pesos con 00/100 (RD\$6,042,960.00) a favor de la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana); **CUARTO:** ORDENA la cesación inmediata de la comunicación pública de producciones audiovisuales protegidas, que forman parte del catálogo administrado y representado por Egeda Dominicana, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por todos los productores audiovisuales; **QUINTO:** ORDENA que el dispositivo de la sentencia a intervenir sea publicado a costa de la parte recurrida en todos los periódicos de circulación nacional, ordenando que se verifique su cumplimiento mediante el depósito en la secretaría del tribunal de un ejemplar certificado del diario de que se trate, en el plazo que el tribunal estime conveniente; **QUINTO:** CONDENA a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Manuel Antonio Díaz y Jorge Lora Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por haber presentado formal inhibición, aceptada por sus pares, al haber formado parte del cuórum que suscribió el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Tours, C. por A., y como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por Egeda Dominicana en contra de Caribe Tours, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SENT-00589 de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** contra el señalado fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación. La alzada por sentencia ahora recurrida en casación revocó el fallo apelado, en consecuencia, acogió la demanda y, condenó a Caribe Tours C. por A., al pago de RD\$6,042,960.00 a favor de Egeda Dominicana por explotación no autorizadas de obras audiovisuales.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 109 del Código de Comercio, violación al principio de que “nadie puede fabricarse su propia prueba, así como ausencia de los elementos constitutivos de las convenciones del artículo 1108 del Código Civil; y **segundo:** violación al principio legal que prohíbe litigar por procuración.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 109 del Código de Comercio ya que justificó su condenación en una factura que no fue aceptada ni recibida por la hoy recurrente, y que no constituye el resultado de una obligación suscrita, condición indispensable para perseguir el pago; en tanto que una factura funciona como respaldo y prueba física de la realización de una operación económica no obstante en la especie no se reconoce ser deudora de la reclamante. Que la factura usada como medio de prueba es apócrifa y no puede ser apreciada como elemento probatorio concluyente.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada reconoció que Egeda



Dominicana estaba facultada para emitir dicha factura por el uso no autorizado de obras audiovisuales en virtud de la Ley núm. 65-00, sobre derecho de autor.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) lo anterior (...) evidencia que el crédito reclamado se ampara en la factura A0100100101000000119 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Caribe Tours por la suma de RD\$6,042,960.00, en amparo a las disposiciones legales contenidas en el artículo 129 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y la resolución núm. 01-2015 de fecha 28 de enero de 2015 (...) en el presente caso se trata del reclamo de sumas por el ejercicio de un derecho privado, como es el derecho de autor y, en ese sentido, Egeda Dominicana es la entidad facultada para accionar en interés de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cuya transmisión se reclama. Que del análisis de los hechos planteados resulta innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de las obras audiovisuales por parte de Caribe Tours, sin la respectiva autorización del autor lo que, siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa. En cuanto al aspecto del crédito si bien es cierto que la factura núm. A0100100101000000119 de fecha 17 de febrero de 2016, sólo está firmada y sellada por la parte recurrente, Egeda Dominicana y no así por la parte recurrida, Caribe Tours, en virtud de la explotación no autorizada de las obras objeto de la misma la reclamación del crédito no descansa en la factura misma sino en la facultad que otorga la Ley 65-00 a la reclamante, a quien se reconoce acreedora frente a la empresa Caribe Tours quien en calidad de deudora de la suma antes mencionada debe pagar la suma adeudada la cual asciende al monto de RD\$6,042,960.00 (...).

6) En este caso se trata del servicio de cobro que realiza una entidad o sociedad de gestión colectiva amparada por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, en el caso particular a beneficio de los auditores, compositores y editores, en cuyo tenor el artículo 163 del referido texto legal consagra: “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin

presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”.

7) Sobre el particular es preciso señalar que en la especie Egeda Dominicana, persigue el cobro de valores que le adeuda la actual recurrente por la explotación de obras audiovisuales sin la debida autorización y sin el pago de las tarifas correspondientes; en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en casos como el de la especie la ejecución de obras musicales sin la debida autorización debe ser probada mediante el levantamiento del acta de inspección correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, que establece el Reglamento de Aplicación de dicha ley<sup>5</sup>.

8) En el orden de ideas anterior, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrida para justificar su reclamo depósito ante la alzada el acta de inspección o incautación núm. 0087/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 emitida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la factura núm. A0100100101000000119 de fecha 17 de febrero de 2016, de cuales dedujo que Caribe Tours estaba transmitiendo obras audiovisuales sin la debida autorización de su autor, de modo que el reclamó hecho por la hoy recurrida se sustentaba en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

9) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie en que se critica la apreciación realizada por la corte de la factura que presuntamente justifica el crédito reclamado.

10) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la

---

5 SCJ 1ra. Sala núm. 213, 29 junio 2018. Boletín Judicial 1291.

fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han admitido o descartado una determinada prueba.

11) En contexto con el párrafo anterior, la lectura del fallo criticado permite comprobar que la corte tuvo a la vista la factura núm. A0100100101000000119 de fecha 17 de febrero de 2016, aportada como justificación del crédito reclamado, también aportada en casación y que en virtud de la atribución excepcional de la corte de casación de valoración de la prueba ante un argumento de desnaturalización; dicho documento hace constar el cobro de licencias para retransmisión de obras audiovisuales durante 11 meses respecto a 400 autobuses. De igual modo se observa que el documento aval de dicho instrumento lo constituye el acta de inspección núm. 87/2016, levantada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor el 18 de octubre de 2016, realizada en un único autobús de Caribe Tours con ruta Santo Domingo- Azua.

12) Conforme a lo analizado con anterioridad, es preciso destacar que si bien la valoración de las pruebas es una facultad soberana de los jueces, no menos cierto es que al ejercerla estos requieren un nivel adecuado de ponderación, sobre todo cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para la derivación de las consecuencias decisivas del caso.

13) En la litis que apoderó a la corte *a qua* dado que el documento que justifica las pretensiones de la demanda es una prueba que la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor y el Decreto núm. 362-01, que establece su Reglamento de Aplicación, permite producir al accionante; se hace imperiosa la valoración adicional concreta del instrumento que la norma en cuestión pone a cargo de la Oficina Nacional de Derecho de Autor, es decir el acta de infracción por medio de la cual se determina la actuación irregular o ilegal en cuanto a la retransmisión de obras artísticas y realizar el cotejo de hechos entre el contenido de la factura y su vinculación con el acta de infracción, con el propósito de comprobar que real y efectivamente se produjeron los hechos que justifican la acción y

que por consecuencia se encontraban debidamente probados de cara a la instrucción de la causa.

14) El estudio minucioso de la decisión judicial criticada, pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado aun cuando enuncia tales pruebas, no efectúa un análisis del contenido de estas, ni realiza las comprobaciones determinantes sobre el aval justificativo de un documento sobre el otro cuando estos constituyen la prueba esencial de las pretensiones de las partes, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1315 del Código Civil: “[...] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por tales motivos, al verificarse el vicio invocado procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la corte de apelación apoderada valore nuevamente las pruebas aportadas relativas al fondo de la contestación.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00136, dictada el 26 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

### SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación Del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Llobresur S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas
<b>Recurrido:</b>	Concrete Service Rom, E.I.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yadira González Pantaleón y Natanael Santana Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Llobresur S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm.

1-30-888027, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, sexto piso, local 6-B, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Carolina Llobregat Ferré, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Carlos Bordas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-1722984-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 495, Torre Forum, suite BE, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Concrete Service Rom, E.I.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, suite 37, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Richard Orlando Martínez Sifres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1629210-3, quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Yadira González Pantaleón y Natanael Santana Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0099912-1 y 001-1091832-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 81, edificio Génesis, apto. 2-F, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00634, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la sociedad comercial Constructora Llobresur, S. R. L. sobre la sentencia civil No. 035-2016-SCON-00024 de fecha 08 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial Constructora Llobresur, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Yadira González Pantaleón y Natanael Santana Ramírez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado en la presente decisión por figurar como suscribiente de la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Llobresur, S. R. L. y como parte recurrida Concrete Service Rom, E. I. R. L. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Concrete Service Rom, E. I. R. L. contra la parte ahora recurrente por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 035-2016-SCON-00024, de fecha 8 de enero de 2016, decidió pronunciar el defecto de la parte demandada por falta de comparecer, acoger la demanda y condenar a la actual recurrente al pago de RD\$491,500.00 por concepto del capital pendiente de pago, en virtud de las facturas no pagadas, más un interés de un 3% mensual a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada primigenia, decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante la decisión ahora recurrida en casación, declarar inadmisibles el aludido recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.



2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró su derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, sin verificar que el acto núm. 218/2016, de fecha 8 de marzo de 2016, contentivo de la notificación de la sentencia del tribunal de primer grado no establece cuál tribunal dictó la sentencia y solo indica que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, cuando realmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley núm. 845 del 13 de julio de 1978, las sentencias en defecto deben, a pena de nulidad, establecer que el plazo para apelar es de un mes, según prescribe el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que, al habersele otorgado un plazo menor que el indicado por ley, el aludido acto es nulo, en efecto, la alzada debía conocer el fondo de su recurso de apelación.

4) En lo que concierne a dichos alegatos, la parte recurrida sostiene que la nulidad de un acto no opera de pleno derecho; que la parte recurrente nunca impugnó el acto de notificación de la sentencia de primer grado ante la alzada mediante una acción principal de nulidad ni tampoco de manera incidental. Asimismo, también aduce, que dichos argumentos deben ser declarados novedosos, en razón de que nunca fueron planteados ante la corte de apelación puesto que dicha recurrente solo se limitó a concluir que se revoque la decisión de primer grado y que se acoja la demanda en cobro de pesos que persigue.

5) Respecto a lo invocado, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

6) “En la especie la parte recurrida ataca admisibilidad del recurso tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del recurso de apelación. Argumenta que el plazo establecido por la ley estaba vencido, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile. En ese sentido, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término

se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Asimismo el artículo 444 del mismo texto legal indica que: “No serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: éstos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. En este caso la notificación de la decisión se produjo 08/03/2016 mediante el acto No. 218/2016, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por su lado, el recurso de apelación, notificado mediante el acto No.954/2016, data del 16 de septiembre de 2016, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado el mes para apelar; pues habiendo sido notificados en sus domicilios, en la persona de: Yessica Calderón, quien dijo ser empleada de la razón social Llobresur S.R.L., el último día posible para apelar era el 10 de abril de 2016, sin embargo fue interpuesto el 16 de septiembre de 2016 o sea 6 meses después, estando cerrada la vía de la apelación, por lo que procede acoger el medio propuesto por la parte recurrida y pronunciar la inadmisibilidad en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión”.

7) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para declarar la inadmisión del recurso de apelación que interpuso la parte ahora recurrente realizó un cotejo entre la fecha en que se realizó la notificación de la sentencia de primer grado, a saber, el 8 de marzo de 2016, y la notificación del recurso de apelación, el 16 de septiembre de 2016, de lo cual resultó que se había ejercido el aludido recurso 6 meses después de la notificación de la sentencia.

8) En virtud de lo invocado por la parte recurrente, se advierte que el punto litigioso en el caso se circunscribe a que esta Corte de Casación determine si es nulo el acto de notificación de una sentencia en defecto

de primer grado que indica que el plazo para apelar es de 30 días. En ese sentido, es pertinente indicar que el artículo 156, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, prescribe que la notificación de la sentencia en defecto deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

9) No obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en casos similares al de la especie, que si bien es cierto que el plazo para apelar en materia civil ordinaria es de un mes conforme dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuando se notifique una decisión de primer grado en defecto de la parte demandada que indique que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, se debe tomar en consideración que un mes y 30 días en ocasiones equivalen a cómputos análogos y otras ocasiones se suscitan que son diferentes, puesto que un mes pudiese ser más de 30 días y pudiese ser menos; es por ello que para los casos en que se verifique que del cotejo de la fecha de notificación de la sentencia de primer grado y la fecha del vencimiento del plazo para recurrir, resulte 1 mes, y que, además, la parte demandada haya ejercido la vía recursiva luego de que el plazo estuviera ventajosamente vencido, procede la inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado<sup>6</sup>.

10) En el caso, se advierte que ciertamente en la notificación cuestionada se indicó a la parte demandada primigenia que disponía de un plazo de 30 días para apelar la sentencia de primer grado; no obstante, esto no justifica el ejercicio tardío del recurso de apelación, puesto que la finalidad de dicha notificación es permitir que la parte perdedora tome conocimiento y, en cuanto a la indicación del plazo para recurrir, tiene como objetivo permitir la oportunidad de proveerse de la defensa correspondiente. De la verificación del calendario se constata que el mes de marzo de 2016 fue de 31 días y abril de ese mismo año fue de 30 días, de lo cual resulta a que si la notificación de la sentencia fue el 8 marzo, al día 8 de abril transcurrieron 30 días, por tanto, en el caso concreto, el plazo de un mes se corresponde con el plazo de 30 días que se indicaba en el acto de notificación de la sentencia apelada. De manera que al ejercer dicho recurso después de haber transcurrido 6 meses y 8 días se advierte

6 SCJ, 1ra sala, 28 de octubre de 2020, sentencia núm. 76, B.J. 1319.

un objetivo dilatorio por parte de la entonces apelante, lo que permite establecer que la corte, al juzgar que el indicado recurso era inadmisibile, no incurrió en los vicios denunciados.

11) En lo que respecta al alegato de que la corte de apelación desnaturalizó los hechos por cuanto no verificó que el aludido acto núm. 218/2016, de fecha 8 de marzo de 2016 es nulo por la falta de indicación del tribunal que dictó la sentencia de primer grado, este argumento debe ser desestimado, en razón de que ninguna disposición legal prescribe a pena de nulidad la falta de la indicación referida. De manera que no se trata de una valoración que correspondiera ser verificada para retener la validez del acto de notificación de la sentencia apelada. De todas formas, la irregularidad denunciada no fue óbice para que la parte ahora recurrente interpusiera su recurso de apelación ante el tribunal competente. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la ahora recurrente, es por ello, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que prescribe que no hay nulidad sin agravio, procede desestimar el único medio examinado.

12) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación no incurrió en ningún vicio que haga anulable la decisión impugnada.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 150, 156, 157, artículo 37 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Llobresur, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00634, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yadira González Pantaleón y Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eudes Fernando Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Henry Cerda, Vicente Antonio Luna Núñez y Aulio Collado Anico.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Antonio Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eudes Fernando Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099684-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros,

debidamente representado por los Lcdos. Henry Cerda, Vicente Antonio Luna Núñez y Aulio Collado Anico, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0215295-0, 049-0004412-6 y 031-0083450-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 25 núm. P06, sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Ramírez Prats núm. 612 Altos, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Antonio Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0254939-5, domiciliado y residente en Arenoso, Los Cabrales, núm. 10, sección trasera, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Tulio A. Martínez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0151921-9, 031-0191087-9 y 034-0001240-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina Gustavo Mejía Ricart, nivel 22, local núm. 6, centro comercial Blue Mall, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00575, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el DOCTOR EUDES FERNANDO ESPINAL, contra la sentencia civil No. 365-13-00872, dictada en fecha veinte y seis (26), del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en reclamación por daños y perjuicios; en contra del señor DANIEL ANTONIO DIAZ. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente el DOCTOR EUDES FERNANDO ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y beneficio de los LICENCIADOS PEDRO DOMINGUEZ BRITO, ROBERT MARTINEZ VARGAS y TULIO A. MARTINEZ SOTO, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eudes Fernando Espinal, y como parte recurrida Daniel Antonio Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada mala práctica médica, interpuesta por Daniel Antonio Díaz en contra de Eudes Fernando Espinal M.; la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, reteniendo a favor del demandante original la suma de RD\$3,000,000.00 a título de indemnización, así como al pago de un interés mensual de 1% sobre la suma acordada, como reparación suplementaria, al tenor de la sentencia núm. 358-15-00872 de fecha 26 de junio de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la parte demandada; recurso que fue rechazado, por la corte *a qua*, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falsa apreciación de documentos aportados al debate, violación de los artículos 141 y 142 del Código de



Procedimiento Civil; **segundo**: contradicción de motivos, mala aplicación del derecho, falta de base legal y exceso de poder.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte fundó su decisión en las motivaciones erradas de la sentencia de primer grado, y aun así continúa estando ausente de motivaciones, e incurrió en desnaturalización de los hechos, al obviar las declaraciones de los Dres. Miguel Ángel Luna Ortiz, quien testificó que había operado a Daniel Díaz en L5-S1, y que encontró otra cirugía previa en el mismo lugar, pero que se trataba de una disectomía simple, que fue realizada por el Dr. Eudes Fernando Espinal. Así como tampoco tomó en cuenta el testimonio del Dr. Francisco Javier Luciano, quien declaró que no operó. Además de que incurrió en una falsa apreciación de los documentos, como es la comunicación manuscrita del Dr. Francisco Luciano, quien no realizó diagnóstico científico, ni participó en la cirugía, pero supuestamente determinó que se operó el disco L4-L5 de la columna vertebral del recurrido.

4) Igualmente, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que fundamentó su decisión en la argumentación esbozada por el tribunal *a quo*, que sostuvo que el Dr. Eudes Fernando Espinal realizó la cirugía disectomía Lumar en L5-S1, que es la vértebra efectivamente operada y que lo ha expresado en todo momento el recurrente. No obstante, la demanda original en responsabilidad civil se sustentaba en una supuesta mala práctica médica, basada en que el recurrente operó el disco L4-L5 en vez del L5-S1 y los tribunales de fondo establecieron que debió operar el disco L4-L5, siendo esto totalmente contradictorio.

5) Alega que la corte de apelación al retener la falta incurrió en una errónea interpretación de los hechos, en lo relativo al diagnóstico y a la intervención quirúrgica, lo cual no es correcto, pues la intervención quirúrgica ocurrió en el disco L5-S1, tal como se puede comprobar del historial médico, depositado y que la alzada no apreció eficazmente, por lo que es inexistente la falta atribuida al recurrente. Aduce que en ese sentido, la corte incurrió en falta de motivos, ya que para fijar el monto indemnizatorio no se fundamentó en cuestiones de hechos con apego a las pruebas aportadas, sino en alegatos infundados.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: *a)* que la parte recurrente se limita a restarle valor a la apreciación de la prueba que realizó la corte *a qua*; *b)* que la corte de apelación no estaba en el deber de indicar la razón por la cual valoró la prueba como lo hizo, ni mucho menos indicar porqué le dio más peso a una determinada prueba en detrimento de otra, ya que es su poder soberano; *c)* que la corte de apelación hizo un desarrollo de los fundamentos, pero además los complementó con la motivación del tribunal de primera instancia, los cuales fueron adoptados por la alzada; *d)* que no se advierte la contradicción, ya que no hay una incompatibilidad en los mismos.

7) El tribunal *a qua* sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito éstos satisfecho por ante el Tribunal de Primera Instancia y por ante ésta instancia de apelación, por la parte demandante primitiva y recurrida por ante ésta Corte de Apelación. Que los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión el juez *a quo* cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas. Que esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal *a-quo*, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el

derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción de alzada adoptó los motivos de la sentencia proveniente de primer grado. En ese sentido, en cuanto a la determinación de la falta, el tribunal de primera instancia sustentó la argumentación que se transcribe a continuación:

9) “La relación fáctica que antecede, verificada por el tribunal, evidencia claramente, sin necesidad de observar a través de la lupa de la justicia, la cadena de procedimientos que tuvieron que ser realizados por el señor Daniel Antonio Díaz de la Cruz, por el error tanto en el diagnóstico, como en la intervención quirúrgica llevada a cabo por el Dr. Eudes Fernando Espinal M., y ser esta la única solución que se le planteó al demandante, sin previo tratamiento médico, por lo cual, luego de la operación y transcurrido el tiempo de recuperación, en vista de que no se reguló la situación, tuvo que recurrir por nuevas opiniones de varios doctores, y decisión unánime la operación debía ser en otro lugar, es decir, que, específicamente, la falta del Dr. Eudes Fernando Espinal M., consistió en llevar a cabo una intervención quirúrgica precipitada, sin estudiar más profundo el caso en cuestión, con la realización de otros estudios, y sin observar la situación del paciente, además del hecho de no darle conocimiento de cuales podrían ser las secuelas derivadas de la operación. Que, así las cosas, la falta cometida por la parte demandada se comprueba con los diagnósticos emitidos por la Dra. Carmen Rosa Peralta J., del Centro de Rehabilitación Unión Médica, en fecha 21/08/2012, el Dr. Francisco Luciano, Cirujano Ortopeda Traumatólogo en fecha 20/08/2012, el Dr. Francisco Luciano, Cirujano Ortopeda Traumatólogo en fecha 20/08/2012, el Dr. Francisco Luciano, Cirujano Ortopeda Traumatólogo en fecha 20/08/2012, en los que cada uno, de forma separado y unánime, todos coinciden en decir que el lugar correcto de operación es la vertebra L4-L5, y no la L5-S1, que resultó ser la intervenida por el Dr. Eudes Fernando Espinal M., parte demandada.”

10) El examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que Daniel Antonio Díaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Dr. Eudes Fernando Espinal M., sustentándose en que este último, en su calidad de

cirujano ortopeda y traumatólogo, analizó el caso clínico del demandante, quien sufría de intensos dolores de espalda, y determinó que padecía de una “*Hernia discal L5-S1*” e indicó como tratamiento correspondiente un procedimiento quirúrgico, denominado “*Disectomía simple L5-S1*”, la cual fue realizada en fecha 3 de marzo de 2012. El señor Daniel Díaz sostiene que, posterior a la intervención quirúrgica, no mejoró, sino que debió permanecer en una cama por un período aproximado de tres meses y se percató que su condición actual era inferior a la que tenía antes de la operación.

11) Según la situación patológica y estado clínico descrito, el recurrido consultó con otros facultativos cirujanos ortopedas, quienes, al analizar los estudios clínicos, determinaron que el señor Daniel Díaz en lugar de ser operado en la vertebra L5-S1, que era la afectada, había sido intervenido erróneamente de la vertebra L4-L5, es decir, la que estaba encima de la causante de sus molestias, lo cual, según lo expuesto, devino en que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente nueva vez.

12) El tribunal de primera instancia estableció como hecho no controvertido que el Dr. Eudes Fernando Espinal Martínez le realizó una intervención quirúrgica al recurrido, Daniel Antonio Díaz de la Cruz, de una hernia en el disco L5-S1 de la columna vertebral, en fecha 3 de marzo de 2012. No obstante, de las pruebas que le fueron sometidas, específicamente de los diagnósticos emitidos por la Dra. Carmen Rosa Peralta J., del Centro de Rehabilitación Unión Médica, en fecha 21 de agosto de 2012, y por el Dr. Francisco Luciano, Cirujano Ortopeda Traumatólogo de fecha 20 de agosto de 2012, determinó que la intervención quirúrgica debió practicarse en el disco L4-L5 de la columna vertebral, y no en el L5-S1, como efectivamente se realizó, por lo que consideró que hubo un error tanto en el diagnóstico como en la intervención quirúrgica, en virtud de lo cual retuvo la falta en la persona del recurrente. Motivos que fueron adoptados por la jurisdicción de segundo grado.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados

al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

14) Según resulta de la sentencia impugnada y del contexto de los diagnósticos médicos valorados por el tribunal de primer grado, a partir de los cuales fue retenida la falta, establecen, en esencia, lo siguiente:

a) Diagnóstico médico emitido por la Dra. Carmen Rosa Peralta J., del Centro de Rehabilitación Unión Médica, en fecha 21 de agosto de 2012: *“El paciente Daniel Díaz de la Cruz de 41 años de edad, acude a la consulta por presentar dolor lumbar, referido de ortopedia para prequirúrgica por discopatía. Al examen físico presenta dolor y disminución de la fuerza de miembro inferior más marcado del lado der. Resonancia magnética reporta protusión discal L5,S1 y electromiografía revela radiculopatía lumbar bilateral. Considero tratamiento quirúrgico sería beneficio al paciente”;*

b) Diagnóstico médico emitido por el Dr. Francisco Luciano, Cirujano Ortopeda Traumatólogo de fecha 20 de agosto de 2012: *“Paciente con Post. Qx de 6 meses a nivel del disco L4-L5. Cambio Post. Qx; [...] Cambio degenerativo a nivel de L5S1. Modif Tipo II L5S1. Estrechez a nivel L5S1. Hay que reoperar el paciente porque el disco enfermo, la esterosis y los [...] son actualmente en el disco L5S1, el cual no se ha realizado ningún tipo de procedimiento, el disco operado corresponde a L4L5”.*

15) De lo precedentemente expuesto, se advierte que el Dr. Francisco Luciano, Cirujano Ortopeda Traumatólogo, estableció que se trataba de un paciente postquirúrgico de 6 meses a nivel del disco L4-L5. Es decir que, según dicha consulta médica, el disco que presentaba cambios postquirúrgicos correspondía al L4-L5. Asimismo, ambos galenos establecieron que recomendaban intervenir quirúrgicamente el disco L5-S1.

16) Es preciso señalar, además, que según consta en el cuerpo de la sentencia impugnada en fecha 28 de junio de 2016, se realizó un informativo testimonial al Dr. Francisco Javier Luciano Peña, quien declaró, en síntesis, que recibió al recurrido con una lámina violada, o sea una cirugía de columna vertebral L4, L5, que no participó del procedimiento pero que sí observó la lámina violada. Asimismo, indicó que desconocía la cirugía que le hicieron, pero que propuso la operación L5-S1, con un disco intervertebral.

17) Cabe resaltar por la trascendencia que reviste a fin del examen de legalidad que le corresponde juzgar a esta Corte de Casación, que, en ocasión de un informativo testimonial, depuso ante la jurisdicción *a qua* el Dr. Miguel Ángel Luna Ortiz, en fecha 17 de mayo de 2016, quien intervino quirúrgicamente al recurrido en la segunda ocasión, declarando, en esencia, que el recurrido presentaba una hernia lumbar en el disco L-4, L-5 y que el que está intervenido es el L-5 y S-1. Asimismo, indicó que tomó en cuenta el informe del radiólogo, que indicaba L-4 y L-5.

18) De lo precedentemente expuesto se advierte la existencia de niveles de contradicción relevantes a partir del juicio de ponderación de la comunidad de prueba, objeto de valoración, por la jurisdicción de alzada, puesto que de los diagnósticos médicos se deriva que el disco que presentaba cambios postquirúrgicos correspondía al L4-L5 y se recomendaba intervenir quirúrgicamente el disco L5-S1, lo cual fue corroborado por el Dr. Francisco Javier. No obstante, el Dr. Miguel Ángel Luna Ortiz, quien practicó la segunda intervención quirúrgica, testificó que el disco intervenido había sido el L5, al establecer dichas declaraciones respecto al punto objeto de contestación lo siguiente: **P.** *¿Qué fue lo que usted encontró y en qué parte de la columna?* **R.** *En el nivel L-5 y S1, el paciente tiene un disco S-1 y S-2, el que está intervenido es el L-5 y S-1.; [...]* **P.** *¿Pero en definitiva se operó L-4 y L-5 tanto el doctor Eudes y usted tocaron la parte L-4 y L-5?* **R.** *Sí. [...].*

19) Ha sido reconocido en el contexto de nuestro derecho como jurisprudencia pacífica, que frente a una pluralidad de prueba sometida a los debates corresponde a los jueces decidirse, para el desarrollo de la argumentación como eje de legitimación de la sentencia, por las que le parezcan pertinentes y congruentes. Igualmente, debe entenderse que, al hacer un juicio de ponderación entre el resultado arrojado en un informe médico y el contenido de un informativo testimonial, podría el tribunal que juzga inclinarse por el primero sin derivar en una afectación de la legalidad del fallo impugnado. Sin embargo, atendiendo al rol de los tribunales en el ámbito de las pruebas suscitadas y sometidas a escrutinio, se impone que cuando sendos medios sometidos a los debates pueden conducir a la solución de la contestación por su sentido relevante, corresponde imperiosamente la motivación para admitir uno, así como para descartar otro, cuando ambos revelan dimensión dirimente, lo cual hace reprochable en buen derecho la actuación de la jurisdicción *a qua*.

20) En la especie, no obstante lo que refiere el contenido de los diagnósticos médicos enunciados precedentemente, de las declaraciones del cirujano Miguel Ángel Luna Ortiz, quien practica la segunda cirugía, se advierte el vicio procesal denunciado, en lo relativo a la desnaturalización y a la contradicción, lo cual en términos de lo que es la legitimación procesal de una sentencia en el contexto de la eficiencia argumentativa, es reprochable en el ámbito procesal. Si bien el contenido de los diagnósticos médicos indicados pudiera tener mayor sentido de certeza por su aval científico, que lo que se pudiere derivar de las declaraciones formuladas en audiencia, por ser la medida de informativo testimonial un mecanismo imperfecto, en el caso de que la jurisdicción de alzada haya decidido otorgar mayor valor probatorio a unas pruebas frente a otras, en virtud del poder soberano que le asiste, se imponía hacer un juicio de ponderación entre ambos medios de prueba aportados. En esas atenciones, la alzada debió puntualizar en buen derecho con todo rigor, el alcance e incidencia de las declaraciones del médico que tuvo a bien realizar la segunda cirugía, a fin de retener o descartar la responsabilidad civil.

21) En las condiciones expuestas, no es posible que esta Corte de Casación derive si en el caso que nos ocupa hubo una aplicación correcta de la ley, puesto que no se advierte que haya expuesto una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión. Por lo tanto, el fallo impugnado no le permite a esta Corte de Casación derivar, en su contexto de legalidad, si fue correcta la aplicación del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1382 y 1383 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00575, dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kenia Rosa Peralta Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.
<b>Recurridos:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana y Carmen Mignolia Taveras Gil.
<b>Abogados:</b>	Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenia Rosa Peralta Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0697462-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco núm. 45, altos, sector

Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. José del Carmen Metz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 45, altos, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 401010062, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, Torre Banreservas, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por el Gerente de Oficina, José David Alonzo Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306734-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Erasmo Batista Jiménez y a la Lcda. Keyla Y. Ulloa Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0056283-9 y 001-0691700-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista 27, sexto nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad; y Carmen Mignolia Taveras Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008869-1, domiciliada y residente en la calle La Cañada núm. 26, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00389, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Kenia Rosa Peralta Torres en contra de la señora Mignolia Taveras y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana y en consecuencia CONFIRMA la Sentencia No. 0012/2015 de fecha 09 de enero de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** (sic) COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

de fecha 30 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de diciembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kenia Rosa Peralta Torres, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana y Carmen Mignolia Taveras Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Kenia Rosa Peralta Torres en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana y Carmen Mignolia Taveras Gil, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 0012/2015, de fecha 9 de enero de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la cual fue confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto al incidente planteado, es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causal de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de

casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo que es posible su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiéndose de la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la ordenanza de referimientos que ordenó el levantamiento del embargo nunca le fue notificada a la recurrente ni a ella ni a su abogado constituido y apoderado, según lo establecido en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que establece la nulidad de los actos de ejecución si no se cumple con dicha doble formalidad; que al haber ejecutado una ordenanza sin habérsela notificado a la recurrente ni a su abogado constituido y apoderado, es ostensible que los recurridos han aceptado los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente. Invoca además que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no ponderó los documentos como el acto de intimación a requerimiento del recurrente para que los recurridos se pronunciaran sobre la no notificación de la decisión del juez de los referimientos y que la ejecutaron a sus espaldas, con la agravante de que la corte *a qua* no ofreció motivaciones precisas sobre este aspecto, incurriendo en falta de base legal y en violación a los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, así como transgrediendo a los artículos 6, 39, 68, 69 y 74 de la Constitución.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el embargo retentivo trabado por la parte recurrente fue levantado por la Ordenanza núm. 0117-13 de fecha 31 de enero de 2014; decisión que fue notificada a la entidad financiera al tenor del acto núm. 264/2013. Alega que tan pronto fue notificada, el Banco dio cumplimiento a la misma, pues de no haberlo hecho, sí se hubiese comprometido la responsabilidad de dicha institución bancaria, dado el carácter de ejecutoriedad que tienen las ordenanzas en referimiento.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En síntesis, vistos los documentos que conforman el expediente, se han establecido como hechos ciertos, en primer orden, que mediante la

homologación de contrato cuota litis intervenido entre las señoras Kenia Rosa Peralta Torres y Mignolia Taveras, la primera traba un embargo retentivo frente a diferentes instituciones bancarias en contra de la segunda, hecho que es confirmado por la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana. Así mismo que dicho embargo fue levantado posteriormente en virtud de la Ordenanza No. 0117-13, de fecha 11 de junio del año 2013, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. [...] Como habíamos establecido *ut supra* la señora Mignolia Taveras Gil conjuntamente con los señores José Manuel Estévez Taveras y Ana María Estévez Taveras interponen por ante el juez de los referimientos demanda en levantamiento de embargo, siendo la misma acogida por el motivo de que el título que sustentaba la medida conservatoria no reposaba en el dossier del expediente, por lo que al no constar el referido título depositado procedió al levantamiento del mismo, encontrado la alzada que la misma no constituye una violación al derecho de defensa de la parte recurrente puesto que como se advierte la misma estuvo presente en la audiencia celebrada por ante dicho juez de los referimientos y concluyó de manera incidental y al fondo, de lo que se comprueba que la decisión dada es acorde a las normas y procedimientos que rigen en dicha materia. Con respecto a la falta por parte de la entrega de los valores, cabe destacar, que la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana a razón de un mandato jurisdiccional de entrega de valores retenidos en virtud del acto de embargo marcado con el No. 1848/12, diligenciado el día Veintisiete (27) de noviembre del año dos mil doce (2012), la misma hace acopio a dicha decisión, por lo que no se advierte falta alguna de la referida entidad al momento de retener dichos valores, por lo que no la falta ni mucho menos el supuesto daño causado la Corte procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la decisión impugnada.”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente en contra de los recurridos, fundamentada en que la entidad financiera liberó los fondos retenidos por la parte embargante y no se agotó la exigencia de notificación de la ordenanza que ordenó el levantamiento del embargo retentivo, por lo que las partes comprometieron su responsabilidad al ignorar las disposiciones del artículo 147 del

Código de Procedimiento Civil, que establece el requisito de notificar las sentencias antes de ejecutarlas.

8) La jurisdicción *a qua* retuvo que según la ordenanza núm. 0117-13, de fecha 31 de enero de 2013, el tribunal de primera instancia había ordenado el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la señora Kenia Rosa Peralta Torres, decisión esta que fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor del acto núm. 264/2013, de fecha 11 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial George Méndez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* consideró que el Banco de Reservas de la República Dominicana no había comprometido su responsabilidad al liberar los fondos retenidos en tanto que actuó según el mandato de lo dispuesto en la decisión en cuestión, en el sentido de que ordenaba el levantamiento del embargo, por lo que confirmó el rechazo de la demanda original.

9) Es preciso señalar que, según la postura jurisprudencial pacífica de esta Sala como corolario de las reglas que se derivan de nuestro derecho es imperativo que el beneficiario de una decisión antes de proceder a su ejecución debe dar cumplimiento al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup> que indica, lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificaran además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención a la notificación hecha al abogado.”* En ese mismo sentido se expresa el artículo 116 de la Ley núm. 834 de 1978, al prever que la sentencias no pueden ser ejecutados contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria.

10) No obstante, el artículo 119 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone de manera expresa lo siguiente: *“Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción, por todo interesado, de una copia certificada conforme de la sentencia o de un extracto de ella y sí no es ejecutoria a título provisional,*

---

7 SCJ, 1ª Sala, núm. 0478/2021, 24 de marzo de 2021.

*de la justificación de su carácter ejecutorio. Esta justificación puede resultar de un certificado expedido por el abogado”.*

11) Del texto precedentemente transcrito se deriva que el legislador ha consagrado situaciones procesales determinadas, como es el caso de los levantamientos, donde se debe ejecutar válidamente el mandato judicial a la vista de la producción de una copia certificada de la sentencia provista de ejecutoriedad provisional y en caso de que no lo sea, de la justificación de su carácter ejecutorio. Es decir, cuando se trata de estos casos particulares, ámbito en el cual se enmarca toda ordenanza de referimiento, en la que se disponga el levantamiento de un embargo retentivo, el tercero embargado solo requiere, para cumplir con el mandato de lo ordenado, de la presentación de la sentencia que ordenare el levantamiento, cuando de su dispositivo se deriva que ha sido ordenada la ejecución provisional o que se beneficia de ese régimen procesal al ser una situación procesal de pleno derecho.

12) Con relación al ámbito ejecutorio de una sentencia con respecto a un tercero, la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, concibe en el contexto de una trazabilidad procesal claramente diseñada que “en caso de embargo de retención, el tercero embargado puede, conforme al Art. 506, disponer de los fondos precedentemente embargados a la vista de una expedición o de una copia certificada conforme o de un extracto de la sentencia que retracta la autorización de embargar, y de la justificación de su carácter ejecutorio, que puede resultar de un certificado establecido por el abogado o procurador judicial”<sup>8</sup>. (*Francia, Cass. Civ. 2e, 26 févr. 1986, D. 1986, 435; Gaz. Pal. 1986, 2, somm. 426.*)

13) En el caso que nos concierne, se advierte que desde el punto de vista de la interpretación concreta del artículo 119 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando se trata del levantamiento de un embargo retentivo mediante una ordenanza de referimientos, investida de ejecución provisional, puede ser ejecutada válidamente a la vista de la producción de una copia certificada o de un extracto de ella. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada al confirmar el rechazo de las pretensiones de la recurrente en razón de que no se retenía falta alguna de parte del

8 Francia, Cass. Civ. 2e, 26 févr. 1986, D. 1986, 435; Gaz. Pal. 1986, 2, somm. 426.

Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que liberó los fondos embargados en cumplimiento de un mandato judicial, contenido en la ordenanza núm. 0117-13, de fecha 31 de enero de 2013, actuó dentro del marco de la legalidad, particularmente en consonancia con lo dispuesto por el precitado artículo 119 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que mal podría aplicar el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, la alzada no incurrió en las violaciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En otro punto de las violaciones invocadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 22 y 39 de la Constitución; 7 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 y 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 1108 y 1134 del Código Civil dominicano; y el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre. No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.

15) Con relación a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal, al orden constitucional, así como de la convencionalidad, rigores procesales que no se advierte su efectivo cumplimiento como presupuesto de pertinencia y de procesabilidad capaces de producir la anulación del fallo impugnado, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio propuesto.

16) En cuanto a la insuficiencia de motivos y la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil denunciada, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>9</sup>.

17) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional,

---

9 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

10 Artículo 69 de la Constitución dominicana.



respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>11</sup>.

18) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>12</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>13</sup>.

19) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la liberación de los fondos por parte del tercero embargado había operado como consecuencia del mandato judicial dispuesto en la ordenanza que ordenó el levantamiento del embargo retentivo, por lo que no se había comprometido la responsabilidad de dicha parte, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

12 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

13 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 116 y 119 de la Ley núm. 834 de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Rosa Peralta Torres, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00389, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santa Vizcaíno.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Arciniegas Santos.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Vizcaíno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024892-2, domiciliada y residente en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31, La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0019422-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 33, ensanche María Rubio, La Romana y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal en la avenida 27 de Febrero, Torre BHD, tercer piso, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. David Arciniegas Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539025-4, con estudio profesional abierto en la calle 20 Este núm. 4, San Gerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el medio de inadmisión del recurso, propuesto por la parte recurrida, por los motivos que se expresan en las glosas más arriba plasmadas. Segundo: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación en cuestión, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme a los modismos sancionados al efecto. Tercero: Confirmado en todas sus partes la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00509, de fecha 17 de abril del 2017, dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las motivaciones dadas en la presente decisión. Cuarto: Condenando a la parte recurrente, Sra. Santa Vizcaíno, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Lic. David Arciniegas Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 01 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Vizcaíno y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00509, de fecha 17 de abril de 2017, que declaró inadmisibles por falta de interés la referida acción, decisión esta que fue apelada por la parte demandante original. El recurso en cuestión fue rechazado por la corte *a qua* y, en tal sentido, confirmó el fallo de primer grado, según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de base legal, errónea aplicación de la falta de interés en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano y de lo establecido en la sentencia No. 173/2015.

2) La parte recurrente en un aspecto desarrollado en sus medios de casación alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles por falta de interés la demanda en reparación de daños y perjuicios por ella interpuesta, la cual fue confirmada por la alzada; sin embargo, posee un derecho establecido por las sentencias que validaron el embargo retentivo trabado en manos de la recurrida; por tanto, la entrega realizada por la tercera detentadora a los embargados a pesar de los efectos de dicho embargo le produjo pérdidas ascendentes a RD\$381,128.25, lo que compone el interés jurídicamente protegido que motivó la acción. Además, sostiene que la inadmisibilidad declarada por el primer juzgador está fundamentada en un hecho incierto, ficticio y no

demostrado, lo que pudo haberse definido si el tribunal de segundo grado hubiese analizado los fundamentos de la demanda, por lo que cometió el mismo error; que al asumir la alzada la falta de interés en base a una afirmación sin fundamento ni medios de pruebas establecidos incurrió en los vicios denunciados.

3) Con relación a los medios de casación planteados la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que la corte *a qua* hizo una buena y correcta aplicación e interpretación del derecho y los hechos que concierne al caso, toda vez que la demanda es inadmisibles debido a que el recurrente no pudo probar ante el tribunal de primer grado, como tampoco en sede de alzada, que fuera lesionado algún derecho subjetivo de forma concreta y real; por contrario, quedó evidenciado que el banco no podía ser compelido a entregar suma de dinero alguna a favor del intimante en vista de que los embargados no tenían fondos disponibles, ya que el primer embargo trabado mediante el acto número 1050/2013, fue anulado por la corte de apelación mediante sentencia 413-2014 y el juez de los referimientos ordenó entregar los valores; que no solo era inadmisibles la demanda, sino que incluso, en cuanto al fondo, resultaba improcedente y debía ser rechazada, tal como ocurrió, pues no hay ninguna prueba que pueda amparar las pretensiones del demandante, pues todos los documentos sirven para el descargo de esta infundada acción.

4) Respecto a lo denunciado por la parte recurrente la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir a continuación:

[...] Al ponderar la corte la documentación puesta a cargo del caso ahora trato en esta segunda instancia le ha sido posible verificar, de que ciertamente, la institución bancaria, Banco Múltiple BHD León, S. A., no retenía valores algunos pertenecientes a los Sres. Carlos Antonio Rijo Rijo y su esposa Ingrid Janet Florentino Santana, personas embargadas retentivamente por la Dra. Santa Vizcaíno, en manos del tercer embargado, Banco Múltiple BHD León, S. A., para la ocasión en que la embargante, Sra. Santa Vizcaíno, exigía la entrega de unos valores que afirmaba se encontraban depositados en dicho banco, a nombre de los embargados, los Sres. Carlos Antonio Rijo Rijo y su esposa Ingrid Janet Florentino Santana, es decir, partir de la existencia de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del resultado de embargo

alguno trabado por la Sra. Santa Vizcaíno; de todo lo cual se infiere que el Banco Múltiple BHD León, S. A., no se encuentra en falta alguna que comprometa su responsabilidad civil como lo pretende ahora la Sra. Santa Vizcaíno, encontrándose de tal surte la parte recurrente carente de un interés legítimo como para accionar en responsabilidad civil en contra del comentado banco, deviniendo su accionar en inadmisibile como bien ha sido ponderado y sancionado por la Cámara Civil y Comercial que pronunciara la decisión aquí recurrida (...). Al analizar los motivos que se exponen en el fallo impugnado y al encontrarlos la corte en armonía a los hechos y circunstancias de la causa, los mismos se retienen y se asumen como propios, por todo lo que ya se deja dicho y que se resumen así: 'III) con respecto al medio de inadmisión por la parte demandada en la causal, por falta de interés, se debe indicar que para ejercer una acción es preciso tener un interés, el que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado (...). En este caso jurídicamente lo que se presente (sic) en la reparación de los daños por el incumplimiento de entrega de fondos retenidos en virtud del embargo retentivo practicado por la demandante. Ahora bien, resulta que conforme a los documentos que militan en la glosa del proceso, el embargo validado por la sentencia 294/15 de fecha 30/06/15 dictada por la corte de San Pedro de Macorís, fue el embargo que consta en el acto 358/14 de fecha 12/10/14 del Ujier Fermín Cordones, ordinario de la Cámara Penal de La Romana y fruto del cual la entidad financiera ahora demandada retuvo las cantidades de RD\$8.05 y RD\$53.29, sin embargo, mediante la sentencia de referé número 01081/16 de fecha 16/9/16 dictada por esta misma Cámara, fue ordenado a la demandada entrega los valores que tuviera retenidos fruto del invalidado embargo 1050/13 por parte de la demandante; y por tanto, no teniendo fondos en su poder la demandada que entregar es evidente que no puede ser compelido a ello'...IV) así las cosas, no se verifica un derecho subjetivo a favor de la demandante violentado por un accionar de la demandada y que, por tanto, haga nacer un interés jurídicamente protegido, toda vez que no ha demostrado la demandante haber recibido una lesión en sus intereses por una acción antijurídica de su adversario procesal y, por lo tanto, tener un interés jurídicamente protegido en la especie. Por tal motivo, y en sustento de lo previsto en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834/78, sobre Procedimiento Civil, procede dictar la decisión indicada más adelante'...

5) Según se infiere de la sentencia impugnada el recurso de apelación tenía por finalidad la revocación de la decisión de primer grado que declaró inadmisible por falta de interés la demanda de marras interpuesta por la ahora recurrente y que se acogieran las pretensiones originales, tendentes a ordenar a la entidad bancaria entregar las sumas retenidas en ocasión de los embargos retentivos trabados en sus manos, al tenor de los actos núms. 1050/2013 y 358/2014, en perjuicio de Carlos Antonio Rijo y su esposa, de conformidad con lo establecido mediante sentencia firme, más el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por la negativa en la entrega y por haber liberado los fondos a favor de los embargados.

6) La jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado que retuvo la inadmisibilidad por falta de interés de la recurrente, bajo el fundamento de que la entidad bancaria recurrida, tercera embargada, no poseía fondos a favor de los embargados para la fecha en que se exigió la entrega de los valores reclamados, ya que estos fueron liberados por mandato de decisiones judiciales pronunciadas por autoridad competente; por tanto, no comprometió su responsabilidad civil y, tal como había retenido el juez de primer grado, la acción devenía en inadmisibile.

7) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la falta de base legal como vicio de casación se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso<sup>14</sup>. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones

---

14 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.



*sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”<sup>15</sup>.

9) Del razonamiento expuesto en la sentencia impugnada se advierte que la postura asumida por la corte *a qua* no es correcta en derecho, pues el hecho de que la recurrida no detentara fondos a favor de los embargados no implicaba que la recurrente estuviera impedida de reclamar las cantidades de que se trata, no obstante, tuviera méritos o no en cuanto al fondo la demanda primigenia. Además, de las motivaciones de la alzada esta Primera Sala ha podido comprobar que la circunstancia de marras se corresponde con una valoración sobre el fondo de la demanda, lo cual distancia el fallo criticado de su sentido de legalidad en termino de lógica y congruencia al pronunciar la inadmisibilidad de la demanda original por falta de interés; de manera que al estatuir la corte *a qua* en el sentido en que lo hizo incurrió en el vicio planteado por la parte recurrente.

10) Tomando en cuenta que el pronunciamiento de la jurisdicción *a qua* sobre la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de interés no se corresponde con el presupuesto propio de esa figura procesal, puesto que al determinar que la entidad bancaria procedió a liberar los recursos embargados en base a una causa lícita se le imponía valorar el fondo de la demanda, con la consiguiente derivación de si había sido cometida alguna falta o no, como corolario de la responsabilidad civil extracontractual, procede acoger el presente recurso de casación.

11) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, ya que se imponía a la jurisdicción *a qua* fallar el fondo de la demanda en lugar de declarar la inadmisibilidad por falta de interés.

15 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Cristina Grullón Lara, Licdos. Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Antonia Grullón Riva.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada

por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Antonia Grullón Riva, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0029137-2, domiciliada y residente en el núm. 26, sector El Quemado, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apto. 08, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanna, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00219 dictada el 31 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas. **SEGUNDO:** rechaza tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Francisca Antonia Grullón Riva. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02150 de fecha 26 de diciembre de 2017, que acogió la referida demanda, condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00, por daños materiales a favor de la demandante; **b)** contra esa decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación tanto de manera principal como incidental que fueron rechazados mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en cuanto a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; no justificación de las razones que sustentan la condenación; no justificación del interés indemnizatorio establecido en la sentencia impugnada.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no fueron aportadas al proceso pruebas que evidencien que un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte tuviera una participación activa en la ocurrencia del hecho; que la empresa distribuidora no puede ser responsable con el simple alegato de la ocurrencia de un accidente eléctrico, pues a la parte demandante le corresponde probar los hechos, aun cuando exista una presunción de falta sobre el demandado; que la corte fundamentó su decisión en la certificación

del cuerpo de bomberos, documento que no posee validez probatoria referente a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo cual las pruebas aportadas resultan insuficientes para fallar de la manera que lo ha hecho la corte *a qua*. Además, alega que la alzada dio un alcance distinto a los hechos afirmando la versión esgrimida por el testigo aportado por la parte demandante, ya que para establecer indemnizaciones se basó exclusivamente en presumir que los cables del tendido eléctrico de la zona donde ocurrió el hecho son propiedad de Edenorte, sin tomar en cuenta que esas declaraciones carecen de los elementos necesarios, pues son inexactas, ambiguas y contradictorias, razón por lo cual no prueban que se hayan reunido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

4) La parte recurrida no se refirió al respecto en su memorial de defensa.

5) Sobre el punto en discusión, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...Que esta corte de apelación escuchó al señor Nolky Ramón Ramos García en condición de testigo el cual manifestó al tribunal lo siguiente “(...) estábamos jugando dominó, yo trabajo frente a Pollo Cibao (...) en el Quemado de La Vega, en el mismo puente a mano derecha (...) eran la 7:45 de la noche, los alambres de Pollo Cibao comenzaron a chispear (...) se quemó la casa completa”; Que frente a la pregunta ¿algunos vecinos se le quemaron electrodomésticos? Contestó “si en esa ocasión y en otras ocasiones, unos ramos en unos árboles hacían contacto con la mata” a seguidas se le preguntó ¿la compañía no iba a cortar esos ramos? “eso le pertenece a Edenorte”; Que tales declaraciones al tribunal les han parecido sinceras, pues no se aprecian saltos en la narración, ni se comprueba contradicciones internas, en el relato, por lo tanto las mismas tienen una vitalidad lógica, razones por las cuales este tribunal las acepta como buena y válida; Que ese testimonio muestra que ciertamente el incendio se originó en el momento en que los alambres conductores de electricidad exterior de la vivienda, se incendiaron transmitiendo el calor (sic) desde afuera hacia adentro de la casa, lo que significa que la demanda no apere (sic) correctamente la transmisión de la electricidad lo que produjo el incendio que consumió la casa en la que vivía junto a su familia la demandante; Que así las cosas, esta corte concluye que la energía eléctrica escapó del control de la demandada produciendo una participación activa

en la producción del incendio y de los daños posteriores que se originaron con este, que también ha de decirse que la demandada no ha justificado una causa eximente de responsabilidad (...) ...

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>16</sup>, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y la segunda, haber escapado al control material del guardián.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad, la alzada se fundamentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo Nolky Ramón Ramos García, de las cuales extrajo que *el incendio se originó en el momento que los alambres conducentes de electricidad exterior de la vivienda, se incendiaron transmitiendo el caos desde afuera hacia adentro de la casa, propiedad de la actual recurrida, por lo que la energía eléctrica escapó del control de la demandada produciendo una participación activa en la producción del incendio y de los daños posteriores que se originaron con este, que también ha de decirse que la demandada no ha justificado una causa eximente de responsabilidad.*

8) Respecto de lo anterior, sostiene la parte recurrente que tales declaraciones son inexactas, ambiguas, contradictorias y no cumplen con los requisitos necesarios reconocidos jurisprudencialmente, sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles,

16 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>17</sup>.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo mencionado, indicando que estas le parecieron sinceras y que las aceptaba como válidas, *pues no se aprecian saltos en la narración, ni se comprueba contradicciones internas en el relato*, al tiempo que indicó que *tienen una vitalidad lógica*. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son inexactas, ambiguas, contradictorias sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar este argumento.

10) Respecto a lo invocado por la recurrente de que la corte fundamentó su decisión en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Moca en fecha 14 de diciembre de 2016, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que –contrario a lo alegado– la corte *a qua* no fundamentó únicamente su decisión en la referida certificación, pues como ya se indicó, la alzada valoró otros elementos de pruebas como es las declaraciones dadas por el testigo mencionado anteriormente, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto al alegato de que mediante las pruebas aportadas no se determinó la propiedad de los cables, resulta oportuno indicar que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, como en el presente caso, resulta inoperante. Esto así, en virtud de que la parte recurrente se refiere a que la alzada derivó la propiedad del cable de electricidad debido a la zona de concesión donde ocurrió el hecho, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se extrae que este punto haya sido analizado por la corte *a qua*, tomando en consideración que no le

---

17 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.



fue impugnado, por tanto, lo analizado no está dirigido contra la decisión objeto de este recurso de casación. Así las cosas, el indicado aspecto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que sustenta.

12) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial<sup>18</sup>, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, razonamiento que no ha sido contrarrestado ante esta Corte de Casación con medios probatorios al respecto. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene que la corte *a qua* no motivó lo suficiente su sentencia respecto de la indemnización impuesta a Edenorte, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que, la corte *a qua* procedió a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia condenó a la recurrente al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, la que no corresponde en el caso, pues no existe prueba válida que estableciera su responsabilidad. Asimismo, la alzada pasó por alto establecer las consideraciones de derecho y los hechos que le llevaron a condenar a Edenorte al pago de un

18 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

interés indemnizatorio, lo cual constituye una doble indemnización a raíz del monto acordado como condenación principal.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* sí motivó adecuadamente el porqué del monto de indemnización, y más aún, concluyo diciendo que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de los daños y perjuicios fijados en el dispositivo de la sentencia. Además, la recurrente hace alusión a que la corte *a qua* condenó a la recurrente al pago de interés indemnizatorio, cosa esta que es totalmente falsa, parecería que la recurrente se está refiriendo a otro proceso, pues ni en primera instancia ni en grado de apelación, la recurrente fue condenada al pago de interés indemnizatorio.

15) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

...Que el daño ha sido definido por esta corte de apelación como la modificación del patrimonio de su integridad física o de su integridad moral de forma negativa afectación que debe ser el resultado inmediato y vinculante de la acción u omisión del responsable, que vistas las fotografías de la casa incendiada, los ajueres que la guarnecían, cama, electrodomésticos, muebles, etc., y por otro lado, los múltiples inconvenientes resultantes de la damnificación, así como el estrés producido por la propia situación que condujo a su agotamiento físico y mental, la corte concluye, que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de los daños y perjuicios fijado en la parte dispositiva de la sentencia se que (sic) pretende infirma por el recurso...

16) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

17) En el caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para ratificar el monto otorgado como indemnización por el juez de primer grado, por la suma de

RD\$1,500,000.00, a favor de la recurrida en casación, pues se fundamentó en las fotografías que le fueron aportadas de la vivienda incendiada, los electrodomésticos, muebles y ajuares del hogar, en cuanto a la pérdida material, del mismo modo en que consideró la afectación mental, estrés agotamiento físico y emocional, sufrido por la parte involucrada, entendiendo la corte, por último, que el juez de primer grado otorgó una suma acorde con las pérdidas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

18) Por último, en cuanto al argumento relativo a que la alzada no estableció consideraciones de derecho y los hechos que le llevaron a condenar a Edenorte al pago de un interés indemnizatorio, destacamos que -tal y como sostiene la parte recurrida- de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, no se verifica que la parte recurrente haya sido condenada al pago de un interés compensatorio, aunado al hecho de que, ante esta Corte de Casación no ha sido depositada la decisión de primer grado, con la finalidad de demostrar lo alegado por dicha parte; que a juicio de esta sala, lo anterior resulta determinante para la valoración de lo impugnado, toda vez que debe ser analizado si, aun con la indicada adopción de los fundamentos del primer juez, la corte de apelación dejó sin motivación el referido aspecto, lo que derivaría en el vicio de ausencia de motivos; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la falta de motivos, el argumento invocado debe ser desestimado.

19) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00219 dictada el 31 de agosto de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Francisco Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier,

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Agrofast, S.R.L. y Eugenio Martínez Sanabía.
<b>Abogados:</b>	Licdos. David Santos Merán, Carlos Willian Soriano de la Cruz y Licda. Indiana Mesa Suriel.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agrofast, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social ubicado en la calle Haras Nacionales núm. 8, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

representada por Fausto Eugenio Martínez Sanabia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318197-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por los Lcdos. David Santos Meran, Indiana Mesa Suriel y Carlos Willian Soriano de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429882-1, 225-0021143-2 y 001-116341-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 29, plaza Royal, apto. 302, de esta ciudad, y *ad hoc* ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 97, segundo nivel, esquina avenida Charles de Gaulle, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037262-8, domiciliado y residente en la calle Juan López Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, matriculada bajo el núm. 6080-65-88, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, esquina calle Carlos María Rojas, edif. Rolando Hernández 124, segundo nivel, municipio de Moca, provincia Espaillat, y *ad hoc* ubicado en la calle Interior A, esquina calle Interior 3ra, residencial Borbón I núm. 101, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 424 dictada en fecha 9 de enero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por AGROFAST, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 00017/2013, de fecha nueve (09) del mes de Enero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte actuando por propia contrario imperio modifica el Ordinal Segundo Literal A de la Sentencia recurrida para que exprese: "CONDENA a AGROFAST S.A. a pagar la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS, (RD\$30,000.000) a favor del señor RAMON ANTONIO POLANCO", por los motivos antes dicho.

**TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrida, SEÑOR RAMON ANTONIO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID SANTOS MERAN, INDIANA MESA SURIEL y CARLOS WILLIAM SORIANO DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agrofast, S.R.L. y Fausto Eugenio Martínez Sanabia y como parte recurrida Ramón Antonio Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el ahora recurrido contra los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 00017/2013 de fecha 9 de enero de 2013, que condenó a ambas partes demandadas al pago de la suma de RD\$150,000.00 por la deuda contraída más el pago de una indemnización

de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra la referida decisión Agrofaste, S.R.L. interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo cual modificó el ordinal segundo literal A del dispositivo de la decisión de primer grado, redujo el monto de la deuda a RD\$30,000.00 en perjuicio únicamente de Agrofaste, S.R.L., de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en cuanto a Fausto Eugenio Martínez Sanabia, por falta de calidad, debido a que no fue parte del recurso de apelación, por lo que la sentencia de primer grado en cuanto a este adquirió la autoridad de cosa juzgada.

3) Como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su calidad para pretender la nulidad de la decisión impugnada, de conformidad con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: “pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”.

4) Se extrae de la sentencia ahora impugnada, que la compañía Agrofaste, S.R.L. fue quien interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado descrita precedentemente, siendo que el señor Fausto Eugenio Martínez, en apelación solo participó como representante de la compañía apelante, y no en su propia persona; sin embargo, este último, al ser codemandado en la demanda introductiva de instancia, resultó condenado solidariamente con la entidad Agrofaste, S.R.L., al pago de las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado y que fue confirmada en apelación.

5) En ese sentido, si bien el recurso de apelación en principio se caracteriza por su personalidad, en el sentido de que solo produce efecto



respecto a aquellos que lo han interpuesto<sup>19</sup>, lo cierto es que esta regla general tiene como excepción los casos de solidaridad e indivisibilidad material de la cosa litigiosa; en tal virtud ha sido juzgado que: “cuando se trata de condenaciones solidarias o indivisibles, o sea solidaridad o indivisibilidad pasiva, el recurso de uno de los condenados beneficia a los demás condenados, aunque no hayan recurrido<sup>20</sup>”; que cuando hay indivisibilidad el recurso interpuesto regularmente por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en la que hubiesen incurrido.

6) Por tanto, Fausto Eugenio Martínez Sanabia, al haber sido condenado solidariamente con Agrofaste, S.R.L., mediante la sentencia de primer grado, el recurso de apelación interpuesto por esta última le beneficia, y en tal virtud se trata de una parte con legitimación procesal activa para recurrir en casación, razón por la cual su recurso de casación es admisible; en esas atenciones, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación de la sentencia, por vía de consecuencia, violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Carta Magna).

8) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al modificar el fallo de primer grado, excluyó de la condena principal a Fausto Eugenio Martínez Sanabia, sin embargo, confirmó el ordinal segundo literal “B” del dispositivo de la sentencia de primer grado mediante el cual se condena tanto a Agrofaste, S.R.L., como a Fausto Eugenio Martínez Sanabia al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, por lo que la alzada condenó a una persona física a la reparación de daños y perjuicios cuando esa misma persona natural no fue condenada en la acción principal y sin existir evidencias que le vinculen con la deuda reclamada, desnaturalizando los hechos y el derecho, y por demás,

19 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 71, 30 de mayo de 2012. B. J. 1218

20 Salas Reunidas, Cas. Civ. Núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

incurriendo en una falta de motivación. Que la alzada no ofreció motivos suficientes que justifiquen su decisión de la indemnización por supuestos daños y perjuicios, aun cuando el hoy recurrido no demostró mediante documentos fehacientes los daños y perjuicios alegados, por lo que la entidad Agrofaste, S.R.L. tampoco debió ser condenada en reparación de daños y perjuicios.

9) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por el recurrente, no hubo falta de motivación en la sentencia impugnada, ya que los jueces de alzada dieron suficientes razones y consideraciones concretas al caso, fallando conforme las conclusiones presentadas en el recurso y contenidas en la sentencia impugnada, haciendo una correcta correlación de premisas lógicas y base normativa sobre el fallo.

10) La corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, razonó lo siguiente:

... Que del análisis exhaustivo de las piezas aportadas por el recurrente AGROFAST, S.R.L., hemos podido constatar que en la sentencia impugnada no consta depositados los recibos de depósitos, o abonos a la deuda por lo que al juez al no tenerlo a la vista no podía hacer su ponderación con respecto a los mismos; sin embargo dichas piezas han sido depositadas ante esta alzada, que fueron descritos anteriormente, por lo que procede, en primer orden, disponer la revocación de la sentencia apelada, por haber estado sustentada en motivos que ya han sido suplidos ante esta alzada, y en segundo orden, por el efecto devolutivo del recurso de que se trata, conocer la acción tal y como fue iniciada. Que en esa virtud, hemos podido constatar que se trató de una Demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor RAMÓN ANTONIO POLANCO, en contra de la razón Social AGROFAST, S.R.L., respecto de la suma de RD\$150, 000.00 pesos que le adeuda en virtud de los cheques antes mencionado... Que tal como dice la parte recurrente el monto condenatorio de la sentencia impugnada no se corresponde razones por las cuales las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por ésta Corte como fundadas y con base legal, por haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, por lo que, somos de criterio que procede Acoger el Recurso de Apelación interpuesto y Modificar en parte la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la

parte dispositiva de esta sentencia...; (...) que, en tal virtud, habiendo el demandado probado la existencia de pago, procede en este aspecto y en vista de las motivaciones precedentemente expuestas, acoger en parte la indicada demanda y condenar a AGROFAST, S.R.L., al pago de la referida suma debida de RD\$30,000.00, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia...

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) Del estudio de la sentencia de primer grado y de la sentencia impugnada, se verifica que tanto Agrofast, S. A. como Fausto Eugenio Martínez Sanabia, fueron condenados al pago de la deuda que dio origen a la *litis*, así como al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios; por lo que en esas atenciones, la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo, al examinar nuevamente los hechos y las pruebas aportadas respecto al monto adeudado y reclamado estableció que éste era tan solo de RD\$30,000.00, mas no así la suma indicada por el primer juzgador, condenando entonces únicamente al pago de dicha a la empresa Agrofast, S. A., hecho que no está siendo controvertido por las partes.

13) Sin embargo, también se evidencia que la alzada, pese a confirmar la indemnización otorgada en primer grado por concepto de daños y perjuicios, no hizo un ejercicio motivacional explicando las razones de su decisión respecto de esta confirmación, sobre todo tomando en cuenta que mantuvo como co-condenado a Fausto Eugenio Martínez Sanabia, cuando este, conforme a la propia decisión de la corte, fue excluido del caso y eximido de la condena principal, por no tener participación a título personal en el caso tratado.

14) Con relación a la motivación de las decisiones judiciales, ha sido juzgado que esta *consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>21</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones

21 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>22</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>23</sup>.

15) De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada*<sup>24</sup>.

16) En ese sentido esta sala verifica que, ciertamente, el fallo impugnado, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una explicación vaga e incompleta sobre los motivos indicados, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual resulta acoger el medio examinado, por consiguiente, casar parcialmente el fallo impugnado únicamente en cuanto a este aspecto.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

---

22 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

23 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

24 SCJ 1ra. Sala núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 424 dictada en fecha 9 de enero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto señalado y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Manuel Cespedes de la Nuez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo, Oscar Salvador Estrella Pandelo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0055219-3, 031-0054401-8, 158129 serie 31, domiciliados y residentes

en la avenida Circunvalación, Alto de Virella, ciudad Santiago de los Caballeros; Nancy Cecilia Josefina Estrella Pandelo, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0173397-4, domiciliada y residente en el Reparto Imperial, edificio residencial C&K, Villa Olga, ciudad Santiago de los Caballeros, y Pedro Luis Salvador de la Altagracia Estrella Mueses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00833498-9, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107471-8, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 17, Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 105, edificio Rosario I, apartamento 2<sup>a</sup>, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ernesto Manuel Cespedes de la Nuez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095775-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Francisco Siri Ramos, matrícula núm. 8333-494-89, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, esquina Duarte, edificio núm. 65, *suite* 1-B-2, segunda planta, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, edificio núm. 41, apartamento 406, cuarta planta, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2017-SSEN-00601, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Nancy Cecilia Josefina Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo y Oscar Salvador Estrella Pandelo, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la ordenanza civil núm. 0514-2016-SORD-00297, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Ernesto Manuel Cespedes, sobre demanda en extinción de hipoteca y embargo inmobiliario, por haber sido realizado*

en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señores Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Nancy Cecilia Josefina Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo y Oscar Salvador Estrella Pandelo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Domingo Francisco Siri Ramos, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2018, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo, Oscar Salvador Estrella Pandelo, Nancy Cecilia Josefina Estrella Pandelo y Pedro Luis Salvador de la Altigracia Estrella Mueses, y como parte recurrida Ernesto Manuel Cespedes de la Nuez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **b)** que Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo, Oscar Salvador Estrella Pandelo, Nancy Cecilia Josefina Estrella Pandelo y Pedro Luis Salvador de la Altigracia Estrella Mueses interpusieron una demanda en referimiento en extinción de contrato de hipoteca y embargo inmobiliario en contra de Ernesto Manuel Cespedes de la Nuez, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de



primera instancia; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la ordenanza apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falsa interpretación de los mismos; **segundo:** omisión de documentos, falta de ponderación de los medios de prueba; **tercero:** falta de base legal, violación del art. 1315 del Código Civil, motivación vaga e imprecisa, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de los artículos 68 y 69, numerales 7 y 10, de la Constitución de la República, de la tutela judicial efectiva.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que dichos medios de prueba conforme fueron valorados por el juez *a-quo*, no resultan ser suficientes para que la parte demandante, hoy recurrente pueda solicitar en su demanda la extinción de hipoteca y embargo inmobiliario interpuesta, donde no figuran como parte en ese proceso, ni los medios de prueba que justifiquen los derechos que pueden tener frente al inmueble afectado, es decir, en conclusión, resultan ser terceros ajenos al presente proceso. Alega además la parte recurrente que presenta una certificación de una litis sobre derechos registrados interpuesta ante la jurisdicción inmobiliaria de Santiago y el estado jurídico del inmueble afectado, pero dicho proceso y que la inscripción de la hipoteca constituye un obstáculo que impide el conocimiento de la anulación del deslinde; sin embargo conforme a la demanda y lo juzgado por el juez *a-quo*, en la especie no existe constancia que dicha parte recurrente tenga calidad para estar en justicia, pues dichos documentos lo que justifican es un diferendo llevado a cabo en otra jurisdicción, no la calidad exigida para estar en justicia, motivos por el cual procede el rechazo del recurso y confirmar la ordenanza recurrida”.

4) Es pertinente destacar que, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación,

en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

5) En el contexto de la situación esbozada, prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que normalmente se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

6) Ha sido juzgado por esta Sala<sup>25</sup> que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

7) Según resulta de la ordenanza impugnada, la contestación entre las partes instanciadas se originó en ocasión de que los señores Yuli Paulina María Estrella Pandelo, Pedro Oscar Estrella Pandelo, Oscar Salvador Estrella Pandelo, Nancy Cecilia Josefina Estrella Pandelo y Pedro Luis Salvador de la Altigracia Estrella Mueses interpusieron una demanda en nulidad de deslinde sobre la parcela núm. 311602066674, municipio Villa González, provincia Santiago, ámbito de la parcela núm. 31-REF, del Distrito Catastral núm. 4, contra el señor Ernesto Manuel Cespedes de la Nuez, la cual fue sobreseída hasta tanto se definiera la situación respecto al embargo inmobiliario que se encontraba inscrito sobre el inmueble

---

25 SCJ, 1ª Sala, núm. 1544/2020, 28 de octubre de 2020.

objeto de litigio, así como de la hipoteca que avalaba dicho procedimiento ejecutorio a favor de Ernesto Manuel Céspedes de la Nuez, quien además figura como propietario del inmueble en cuestión.

8) En ocasión de la situación esbozada, los recurrentes interpusieron una demanda en referimiento en extinción de la hipoteca y el embargo inmobiliario que figuran inscritos en favor de Ernesto Manuel Céspedes de la Nuez, sobre la parcela núm. 31162066674, de municipio de Villa González, provincia de Santiago, en razón de que dichas inscripciones imposibilitaban el conocimiento de la demanda en nulidad de deslinde, ya que la existencia de un embargo inmobiliario genera un bloqueo registral, la que fue declarada inadmisibile por falta de calidad.

9) La corte *a qua* decidió la contestación rechazando el recurso de que había sido apoderada y confirmando la ordenanza impugnada, bajo el fundamento de que los apelantes no figuraban como parte en el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, ni existía constancia que justificara los derechos que pudieran tener con relación al inmueble embargado, por lo que resultaban ser terceros ajenos al proceso. Además, determinó que los elementos probatorios aportados a la causa solo demostraban un diferendo llevado ante otra jurisdicción, no así la calidad requerida para actuar en justicia.

10) Conviene destacar que el proceso de embargo inmobiliario, en razón de la naturaleza que le es propia, se encuentra sometido a un procedimiento particular que aplican reglas especiales, como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, el cual en virtud del principio de concentración es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas al embargo, bajo la figura de los incidentes del embargo<sup>26</sup>. En estas atenciones, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso, debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento.

11) La regla general que prevalece es que el tribunal del embargo en las circunstancias particulares, establecidas en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, puede ser apoderado en “la forma de los

26 SCJ, 1ª Sala, núm. 72, 29 de agosto de 2012, B.J. 1221.

referimientos”, en el curso del proceso, en aras de decidir determinadas medidas provisionales, que se impongan durante su curso lo cual ha sido reconocido por esta Corte de Casación.<sup>27</sup>

12) Es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario una vez se produce la inscripción, todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta. Igualmente, esta jurisdicción es del criterio que la competencia del juez de los referimientos debe discutirse en relación a otro juez que posea las mismas atribuciones de referimientos<sup>28</sup>, aptitud que no comporta el juez de la subasta. Por lo tanto, cuando un diferendo de esta naturaleza ha sido planteado al juez de los referimientos, este último debe determinar si lo peticionado entra en la esfera de los poderes que le han sido otorgados por la ley o, si por el contrario, corresponde a un examen por parte del tribunal del embargo.

13) En el caso que nos ocupa, según se advierte de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una ordenanza que declaró inadmisibles una demanda en referimientos en extinción de hipoteca y embargo inmobiliario debidamente inscrito, fallo que fue confirmado por la corte *a qua*. Al tenor de las valoraciones procesales expuestas, el juez de los referimientos concebido en el ámbito ordinario carecía de poderes, desde el punto de vista del proceso de expropiación por la vía de embargo inmobiliario, para decidir la radiación de la hipoteca, así como de la inscripción del embargo, por tratarse de una contestación propia de la materia de que se trata, por haber intervenido posterior a la inscripción del embargo en cuestión.

14) Conforme la solución adoptada es pertinente destacar que la parte recurrente le es dable la prerrogativa de ejercer la demanda correspondiente por ante el tribunal que en su momento cursaba el proceso de embargo inmobiliario, a fin de invocar sus pretensiones, en la forma que resulta del régimen procesal de las demandas incidentales propias del proceso de embargo inmobiliario.

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al conocer de la contestación enunciada, la jurisdicción de alzada se apartó del ámbito

---

27 SCJ, 1ª Sala, núm. 278, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

28 SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309.

de la legalidad, desconociendo el principio de concentración que rige el procedimiento de embargo inmobiliario, lo cual hace dicha ordenanza nula, por lo que procede casarla, sin necesidad de hacer méritos de los medios de casación planteados, por ser lo que procede en buen derecho.

16) Cuando la casación de una sentencia no deja nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no habrá lugar a envío del asunto, tal como ocurre en la especie, ya que tratándose de una contestación que le corresponde al juez del embargo decidir, no subsiste nada más que dirimir en este proceso originado en ocasión de la demanda en referimientos de que se trata, solución esta que se corresponde con la postura adoptada por esta Sala<sup>29</sup>.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, además por tratarse de una situación procesal de puro derecho suplida en virtud de las reglas de orden público, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA sin envío la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00601, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

<sup>29</sup> SCJ, 1ª Sala, núm. 278, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jean Carlos Hernández Bello, Bryan Moisés Tejeda Bello y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Constitución, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Hernández Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1640567-1, Bryan Moisés Tejeda Bello, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 223-0106528-4, Luisa Aurora Bello Medrano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0867820-2 y Rigoberto Andrés Ortiz Moronta, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1184952-7, todos domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, del ensanche Luperón, de esta ciudad; debidamente representados por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, *suite* 302, del ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Constitución, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, del ensanche Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por su encargada del departamento legal, Lcda. Marina Herrera Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946665-6, domiciliada en esta ciudad, en el ámbito de la póliza núm. 7-501-017227, en representación de José Ángel Rozas Ramos, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 78, segundo nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 588-2011, dictada en fecha 5 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores JEAN CARLOS HERNANDEZ, BRYAN MOISES TEJEDA BELLO, LUISA AURORA BELLO MEDRANO y ROBERTO ANDRES ORTIZ MORONTA, contra la sentencia civil No. 251, relativa al expediente No. 034-09-00431, de fecha 06 de abril del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA**, En cuanto



al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia **CONFIRMA** el dispositivo de la decisión atacada, por los motivos antes dados; **TERCERO: CONDENA** a los apelantes, señores JEAN CARLOS HERNANDEZ, BRYAN MOISES TEJEDA BELLO, LUISA AURORA BELLO MEDRANO Y ROBERTO ANDRES ORTIZ MORONTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SANCHEZ GRULLON Y RICHARD J. PEÑA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2012, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de diciembre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 23 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Jean Carlos Hernández Bello, Bryan Moisés Tejada Bello, Luisa Aurora Bello Medrano y Rigoberto Andrés Ortiz Moronta, y como parte recurrida Seguros Constitución, S. A. y José Ángel Rozas Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de febrero de 2009, ocurrió una colisión entre un vehículo de carga y un automóvil, el primero conducido por José Ángel Rozas Ramos y el segundo guiado por Jean Carlos Hernández Bello. En este accidente resultaron lesionados el último de los referidos conductores así como Bryan Moisés Tejada Bello y Luisa Aurora Bello Medrano; **b)** que a consecuencia del indicado accidente de tránsito Jean Carlos Hernández, Bryan Moisés Tejada Bello, Luisa Aurora Bello Medrano y Roberto Andrés Ortiz Moronta, interpusieron una demanda

en reparación de daños y perjuicios en contra de José Ángel Rozas Ramos y las entidades Sol Seguros, S. A., y Boe Dominicana, C. por A. la cual que fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y su recurso fue rechazado en virtud de la sentencia civil núm. 588-2011, de fecha 5 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** Desnaturalización de los hechos y documento (acta de tránsito). Falta de base legal. Violación a las disposiciones de los artículos 237 de la Ley núm. 241 del año 1967 sobre tránsito de vehículos de motor; 1384-3 y 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer que no fue probada la falta ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y del acta de tránsito dejando la sentencia impugnada carente de base legal; que se le otorgó al acta de tránsito un sentido y alcance diferente al que tiene y que según las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor tanto las actas como los relatos de la Policía Nacional serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario la cual no fue hecha por la parte recurrida quedando el acta como un hecho fijado; que la sentencia recurrida incurre en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violando los artículos 1384.1 y 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que ante la confrontación de las declaraciones del siniestro resulta difícil establecer a quien atribuirle la responsabilidad por la falta de detalles fácticos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual están conminadas las partes que reclaman la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil; que una vez aclarado lo anterior, resulta pertinente

que la corte se pronuncie respecto al fondo mismo del recurso de apelación incoado por los señores Jean Carlos Hernández, Bryan Moisés Tejada Bello, Luisa Aurora Bello Medrano y Roberto Andrés Ortiz Moronta, con el cual se persiguen la revocación de la decisión que rechazó la acción primigenia, reparando el primer juez en los siguientes motivos: “CONSIDERANDO; que por todo lo precedentemente ponderado, dado que no se probó la falta penal, que es necesaria para retener una responsabilidad civil en esta materia, procede en dichas atenciones rechazar la presente demanda por falta de pruebas” (sic); c. que los demandantes originales y ahora apelantes, señores Jean Carlos Hernández, Bryan Moisés Tejada Bello, Luisa Aurora Bello Medrano Y Roberto Andrés Ortiz Moronta, no han probado que el conductor del vehículo propiedad del señor José Ángel Roza Ramos, haya cometido falta alguna que pudiera comprometer su responsabilidad civil, en tanto que relación comitente preposé; g. que la idea de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso, el señor José Ángel Roza Ramos, supone que éste está obligado a reparar un daño que él personalmente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor Onésimo Mora; h. que así las cosas, resulta indispensable para que la persona comprometa su responsabilidad civil al tenor del artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, los siguientes requisitos: a) relación de comitente a preposé; b) el vínculo entre el hecho cometido por el preposé y las funciones asumidas; y c) una falta imputable al preposé; i. que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar el dispositivo de la sentencia atacada, reparando en los motivos que la corte ahora suple”.

6) En primer orden, es preciso destacar para una correcta valoración del caso, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis

específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>30</sup>.

7) En otro sentido, la desnaturalización de los hechos de la causa, vicio sostenido en la especie, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>31</sup> que, en la especie; en el caso tratado se sostiene como único punto litigioso la desnaturalización del acta de tránsito de cuyo contenido se extraen las declaraciones siguientes: “SR. ONESIMO MORA, Declaración: “SR. mientras transitaba por la dir. y mencionada en dir. Sur norte y al llegar a la izq. el cond. que venía este oeste y no me dio tiempo frenar y lo impacte sufriendo mi veh. daño, parte delantera abollada, y ambas puertas delanteras abollado; SR. JEAN CARLOS HERNANDEZ, Declaración: “SR. Mientras transitaba por la dir este oeste y al llegar al lugar ya mencionado, y el cond, que venía sur norte me chocó sufriendo mi veh. daños, parte delantera del lado lateral izq., destruido y el lado lateral der. Destruida y con el impacto bario de mis acompañantes, y yo resultamo lesionado, UBO LESIONADO” (sic);

8) Tomando como punto de partida los hechos vertidos en el acta de tránsito por los conductores involucrados en la colisión, la corte determinó que no es posible deducir ni retener la falta del conductor del vehículo propiedad del demandado, José Ángel Rozas Ramos, y esta comprobación constituye un elemento indispensable para atribuirle la responsabilidad, por los hechos dilucidados en el presente caso.

9) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales

---

30 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016.

31 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0170/2020, 26 febrero 2020.

de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar la existencia de la falta, a cargo de uno de los conductores y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

10) No obstante los jueces de fondo, en virtud de su soberana apreciación, valoran la logicidad de las declaraciones y su vinculación con los alegados daños cuya reparación se pretende de tal suerte que, si la forma en la que los conductores señalan la ocurrencia de los hechos no coincide con los daños, como en la especie, en que el conductor del vehículo a quien se pretende endilgar la falta dice haber recibido los daños en ambas puertas delanteras y el conductor adverso declaró recibió los daños en la parte delantera y ambas puertas; es evidente que existe una disparidad que no permite establecer a cargo de quien se encuentra la falta; cuestiones por las cuales la corte actuante no acreditó conforme a esta prueba la concurrencia de los requisitos para que quedara comprometida la responsabilidad de los ahora recurridos, sin incurrir con esto en la desnaturalización del acta de tránsito.

11) Se trata de un caso cuya esfera de responsabilidad civil recae en el hecho del otro situándose en que se compromete el comitente por los hechos de su *preposé*, consagrada en el artículo 1384, párrafo 3ro, del Código Civil, ya enunciado y supone que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama comitente o persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por otra persona llamada *preposé*, quien ha comprometido con el hecho acontecido su responsabilidad personal, estando fundamentada la comitencia en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes e instrucciones<sup>32</sup>.

12) En cuanto a la falta de motivos y la falta de base legal, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios

32 SCJ 1ra. Sala, núm. 1512/2021, 30 de junio 2021. Inédito

para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>33</sup>; en la especie, del examen del fallo cuestionado se advierte, como hemos referido, que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito la corte *a qua* no pudo retener falta, por lo que la simple lectura de la misma no es suficiente para retener responsabilidad civil, valoración que realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, por lo que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo tanto carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) Finalmente, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Hernández Bello, Bryan Moisés Tejeda Bello, Luisa Aurora Bello

---

33 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 agosto 2016.

Medrano y Rigoberto Andrés Ortiz Moronta, contra la sentencia civil núm. 588-2011, dictada en fecha 5 de octubre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime Martínez Durán y Lic. José Miguel Minier A.
<b>Recurrida:</b>	Alba Rosa Lantigua.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida y organizada de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 de la Ley General de Electricidad, número



125-01, de fecha 26 de julio de 2001, reglamentada por el Decreto No. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con domicilio real y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, en el edificio No. 1228 de la avenida Rómulo Betancourt, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y especiales al Dr. Jaime Martínez Durán y el Lcdo. José Miguel Minier A., respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, No. 34-B casi esquina Cuba, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en la oficina de Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio, No. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Rosa Lantigua, dominicana - americana, titular del pasaporte núm. 441895471, domiciliada y residentes en el 565 West, 190 Street, apartamento 3-F, N. Y, New York, zip code 10033 y accidentalmente en la casa marcada con el No. 124, de la calle Juan Isidro Pérez, del sector de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0070315-0 y 031-0169914-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el módulo B-1, del edificio A, Gutiérrez, marcado con el No. 7, de la calle Vicente Estrella de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en el No. 479 de la Prolongación avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA, (ETED) contra la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00268 dictada en fecha 9 de junio del Dos Mil Dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas

procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA, (ETED), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CIPRIAN CASTILLO HERNANDEZ y JOSE GENARO UREÑA TAVAREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de agosto de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Alba Rosa Lantigua; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** que durante los años 2009 y 2010, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) realizó la construcción de redes de electricidad en la sección del Naranja ubicada en la ciudad de Santiago; **b)** Alba Rosa Lantigua interpuso contra Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) una demanda en responsabilidad civil, fundamentada en la limitación al derecho de

propiedad que le ocasionan los cables de electricidad que cruzan por encima de su inmueble, que le impiden construir sobre la vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó una solicitud de incompetencia porque el fundamento de la acción no era justiprecio como se alegada y acogió el fondo de la acción condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 mediante sentencia núm. 365-2016-SEN-00268, de fecha 9 de junio del 2016; **c)** dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total. En la instrucción del proceso se reiteró la solicitud de incompetencia y la correspondiente declinatoria al Juzgado de Paz, por tratarse de daños de un predio sirviente, en virtud de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, lo que fue rechazado, a su vez, el fondo del recurso también fue desestimado mediante la decisión que confirmó en todas sus partes la disposición del tribunal de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y de base legal, violación del debido proceso de ley, del derecho a un juez competente, del carácter de orden público de la competencia de atribución y de los artículos 44 y 80 de la ley 125-01; 650 del Código Civil; 20 de la ley 834-78; 1, literales A y C, párrafo único, de la ley 13-07 del 17 de enero de 2007 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso con relación con la motivación de las decisiones judiciales; **tercero:** violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción, uso indebido del principio *iura novit curia*.

3) En el desarrollo del primer medio y primer aspecto del tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación la recurrente alega en esencia que la corte *a qua* rechazó una solicitud de incompetencia en razón de la materia sin observar que la demanda primigenia persigue puntualmente -según acto introductorio de demanda- la indemnización por daños ocasionados en un inmueble con motivo de una obra de electricidad realizada por la recurrente, lo que según la ley de electricidad, corresponde a la competencia de los Juzgados de Paz, sin embargo, dicha jurisdicción procedió a rechazar el planteamiento incidental y conocer el fondo de la contestación, lo que es un error grosero de derecho, y que configura los vicios de motivos erróneos y falta de base

legal; y por último se alega la jurisdicción en cuestión transgredió el principio de *iura novit curia* al haber indicado oficiosamente que la demanda se circunscribía en los artículos 1382 del Código Civil para derivar que sí era competente, violando las reglas que determinan la competencia de los tribunales en razón de la materia, ya que las partes en justicia alegaron puntualmente que el conocimiento de la acción correspondía al Juzgado de Paz en virtud de los artículos 44 y 80 de la Ley General de Electricidad, y la parte adversa indicó que era la jurisdicción civil conforme al artículo 127 de la Ley 108-05, y al abordar de oficio sobre una supuesta violación continua.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la alzada no ha incurrido en los vicios invocados ya que ponderó la solicitud de incompetencia que le fue planteada y analizó jurídicamente su competencia para conocer de la acción, tomando en cuenta además que la demanda interpuesta está fundamentada en la reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil y 70 y 80 de la Ley 125-01 lo que corresponde al juez de lo civil, tal y como lo juzgó la alzada.

5) El fallo impugnado pone de relieve que a la alzada se le solicitó la incompetencia en razón de la materia y la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Paz correspondiente, lo que fue rechazado indicando que sí era de competente, razonando en la forma siguiente:

6) Que en primer término procede resolver lo relativo a la incompetencia propuesta por la parte recurrente, que en ese sentido, la acción sobre la cual se está apoderada es en responsabilidad civil amparada en el art. 1382 del Código Civil y no en una reclamación de justo precio por causa de haber sido declarado de utilidad pública el inmueble de su propiedad, que por tanto la competencia del juez de primer grado así como nuestra propia competencia viene dada por lo que el demandante persigue y no por otra acción distinta a la ya establecida en su demanda introductiva de instancia, cuyo objeto es precisamente la reparación en daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una obra eléctrica que indica fue realizada por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); que por lo antes expuesto procede rechazar las pretensiones del recurrente y confirmar en ese aspecto la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

7) Los artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 sobre electricidad, cuya violación es alegada, disponen lo siguiente: *Artículo 44.- En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades. Artículo 80: A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimir las al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998; es decir, que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley.*

8) En el orden de ideas anterior, se comprueba que, contrario a lo que pretende establecer la parte ahora recurrente, no todos los casos relacionados con la expropiación de inmuebles con la finalidad de realizar instalaciones eléctricas deberán ser conocidos por los Juzgados de Paz. Esto, en razón de que en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los casos expresamente señalados por los textos legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente.

9) Del análisis del fallo impugnado y de los documentos que fueron sometidos a la valoración de la alzada, especialmente del acto introductorio de la demanda primigenia, se verifica que, tal y como lo indicó la corte, el fundamento de dicha acción lo constituía: *...que la existencia de la línea de transmisión eléctrica que pasa por encima del bien inmueble propiedad de la señora ALBA ROSA LANTIGUA, constituye un daño permanente, el cual no termina nunca, sino que dicha señora no podrá hacer uso necesario y para el fin deseado por ella de dicho inmueble, cuyo objetivo era la construcción de una vivienda alejada del Centro de la Ciudad y donde existiera algo de seguridad y tranquilidad, para una persona que*

*se acerca a la edad de querer descasar. (...) todas esas líneas pasan por encima y muy cerca de dicho solar propiedad de la señora ALBA ROSA LANTIGUA, y que ha debido ser declarada de utilidad pública dentro de los decretos emitidos y mi requerida pagar a mi requeriente el valor del inmueble, tal y como será demostrado por las documentaciones que se depositaran oportunamente, es decir, el solar de la señora ALBA ROSA LUISA se ha convertido en predio sirviente de la obra levantada por mi requerida la EMRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA y el mismo es dudable que se pueda usar para la construcción de una vivienda o cualquier otra obra.* En ese sentido, se trató -como fue juzgado- de un proceso tendente a obtener una indemnización por los daños ocasionados a su inmueble en virtud de la colocación de una línea de transmisión de electricidad que pasa por encima de su hogar, lo que -según argumentos- le resta valor y limita su disfrute a plenitud.

10) En vista de que en el caso concreto se persigue la reparación de daños y perjuicios porque la hoy recurrente –ETED- colocó encima del inmueble de la recurrida una línea de transmisión de electricidad, lo que le resta valor y limita su disfrute a plenitud, el conocimiento de dicha acción, como bien lo determinó la corte, corresponde al juez ordinario, Tribunal de Primera Instancia, y ello es así porque la determinación de la competencia de un tribunal en razón de la materia se comprueba por la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

11) En ese sentido, la doctrina nacional ha analizado que la competencia es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos, aquella parte de la jurisdicción, o sea del ejercicio jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal y que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción; asimismo, la doctrina internacional ha analizado que existen dos pautas orientadoras para determinar la competencia de un tribunal, las cuales se diferencian entre sí: *a)* las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y *b)* las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); la competencia objetiva es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial; la competencia en razón de la

materia se determina por la naturaleza del objeto litigioso, es decir, que deben comprobarse criterios cualitativos y objetivos del proceso.

12) Así las cosas, es posible establecer que al haber la alzada conocido la acción por entender que sí era de su competencia actuó correctamente y conforme al voto de la ley, y no incurrió en falta de base legal como se aduce, tomando en cuenta que el vicio de referencia solo se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>34</sup>, lo que no sucede en el caso concreto, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

13) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada contiene motivos genéricos, vagos e insuficientes para rechazar las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por la entonces apelada, ya que se abstiene de correlacionar los hechos con el derecho y la decisión adoptada, ni se expone de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos y del derecho aplicable, actuar que contraviene los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional.

14) La parte recurrida defiende a sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, ya que de una lectura de la sentencia impugnada se puede verificar que sus motivaciones satisfacen el voto de la ley así como las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se transgredió ningún precepto jurídico.

15) El fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* rechazó una excepción de incompetencia cuya motivación consta en considerandos anteriores y rechazó una solicitud de inadmisión por prescripción, ofreciendo los siguientes motivos: *...Que en segundo lugar procede decidir sobre el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte recurrente; que al respecto la prescripción se deriva de la demanda misma la cual está fundada en el artículo 1382 del código Civil, responsabilidad delictual, que en ese sentido el artículo 2272 del mismo código indica el plazo para interponer la acción en este tipo de responsabilidad es de un*

34 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

año, en razón de ser una acción de responsabilidad civil delictual, pero en este caso no comienza a computarse desde el tiempo de ejecución de la obra de electricidad, tal y como lo indica el juez a quo, sino desde el día en el que cesa la conducción de electricidad, en razón de que si la electricidad está siendo conducida por los cables existe una violación continua, y por tanto no opera la prescripción bajo esas circunstancias; que por tanto se rechazan las pretensiones del recurrente y se confirma en ese aspecto la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho (...); y en cuanto al fondo, rechazó la apelación confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado que retuvo responsabilidad y condenó en daños y perjuicios a la hoy recurrente -ETED-, motivando lo siguiente: ...Que de la valoración conjunta y armónica de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido constatar los hechos siguientes: a) que la señora ALBA ROSA LANTIGUA, demandante, es propietaria del inmueble con designación catastral No. 312457277950, que tiene una superficie de 440.72 Mts<sup>2</sup>, conforme certificado emitido por el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 18 de marzo del 2014; y, b) que en fecha 29 de junio del 2015, el ingeniero Víctor Álvarez designado por el CODIA, ante el requerimiento del tribunal, resultante de este último del pedimento hecho en audiencia por la demandante, realizó un informe técnico sobre el solar de la demandante, comprobando entre otras cosas, que sobre dicho inmueble “pasan conductores eléctricos de una línea de transmisión eléctrica de 138 Kilo voltios pertenecientes a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)”, y que la faja de esa servidumbre de esa línea, que debe ser de 20 metros, “ocupa una amplia proporción de dicho solar”; recomendando que ese solar “no sea usado para la construcción de ningún tipo de edificación o siembren árboles dentro de la franja de servidumbre (..) ya que las líneas de probados, que procedemos al estudio del punto central de la demanda, que es la determinación de la responsabilidad civil o no de la demandada (...) En el presente caso, se encuentran configurados los referidos elementos, toda vez que la parte demandada cometió una falta, cuando colocó sobre su inmueble cables del tendido eléctrico en inobservancia a los preceptos legales de la Ley General de Electricidad No. 125-01 al construir e instalar como parte de un proyecto de transmisión eléctrica una torre de electricidad en la cercanía de un inmueble de la señora Alba Rosa Latigua, sin contar con la debida autorización para ello y sin respetar las medidas de seguridad, ya



*que no hay constancia en el expediente de que contaran con autorización o el inmueble haber sido declarado de utilidad pública, que la indicada falta fue la causa de los daños experimentados por ella por el hecho de no disponer de manera pacífica del derecho de su propiedad así como la in-tranquilidad que genera esa situación, 18.- A que encontrándose reunidos los elementos, el juez a quo hizo una correcta valoración de los daños que ha recibido a consecuencia de la falta de la parte recurrente. (...) 20.- Que en consecuencia, procede rechazar los agravios invocados por la parte recurrente. y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho, haciendo esta Sala suyos los motivos dados por el juez a fin de justificar el dispositivo...*

16) De lo anterior es posible retener que a juicio de la jurisdicción de fondo, le correspondía el conocimiento de la acción porque se circunscribía en reparación de daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil dominicano; por otro lado, rechazó la inadmisión por prescripción porque a su entender no había transcurrido un año como lo prevé el artículo 2272 del Código Civil dominicano y rechazó el fondo del recurso, porque tal y como lo retuvo el primer juez, según las pruebas aportadas, la Empresa de Transmisión Eléctrica dominicana comprometió su responsabilidad al haber colocado cables de electricidad encima del inmueble de la señora Alba Rosa Lantigua sin su consentimiento y sin probar que dicho bien haya sido declarado de utilidad pública, hecho que condiciona el uso y disfrute a plenitud del bien en cuestión.

17) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>35</sup>.

18) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que no se ha incurrido en el vicio de falta de motivación, procediendo la desestimación de este.

19) En el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada indicó oficiosamente la existencia de una violación continua, lo cual no fue argumentado por ninguna de las partes, y estas tampoco tuvieron la oportunidad de producir su defensa al respecto antes de que el tribunal fallara.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que las pruebas aportadas, específicamente el informe técnico, dieron cuentas de que con la demanda la accionante perseguía ser resarcida porque sobre su inmueble fueron colocados cables de electricidad, que significan un uso permanente de este, ya que una vez instalados no pueden ser retirados, lo que configura la falta y el daño, tal y como lo retuvo la alzada.

21) En virtud del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), cuyo uso indebido se alega, los jueces cuentan con la facultad de otorgar a los hechos presentados por las partes la calificación jurídica que les corresponde. Al hacer uso de esta facultad, tal y como se invoca, ha sido juzgado que es necesario que los jueces otorguen a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación otorgada a los hechos, con la finalidad de evitar la vulneración de su derecho de defensa. En el caso concreto, indica la parte recurrente que la alzada varió la calificación jurídica al establecer que el daño en que se sustentaba la acción primigenia se trató de un daño continuo, cuestión que dedujo oficiosamente y de la que no pudieron defenderse las partes.

---

35 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

22) El escrutinio del fallo impugnado pone de relieve que ciertamente las partes no alegaron puntualmente que en el caso quedaba configurada violación continua; sin embargo, esta valoración no puede ser retenida como una “variación de la calificación jurídica”, que es el único escenario en el cual la alzada pudiera irrespetar el derecho de defensa del solicitante al no otorgar oportunidad a las partes de defenderse, como se alega, pues se trató del razonamiento de la corte al analizar las circunstancias del caso y las pruebas aportadas para la valoración de la pretensión incidental de prescripción de la acción primigenia retenida por el tribunal inicialmente apoderado, condición que a su juicio no permitía computar el punto de partida para la prescripción de la acción en la forma que fue solicitada incidentalmente, aspecto del cual las partes no se defendieron; no obstante, no se advierte que la jurisdicción de fondo haya variado la connotación de la solicitud de inadmisión con dicha indicación, sino que su actuar tiene sustento en el uso de su facultad soberana de apreciación.

23) Por lo tanto, al haber la alzada indicado oficiosamente que en el caso había violación continua no irrespetó el derecho de defensa del recurrente, ya que, según precedente constitucional, esto solo ocurre cuando el justiciable está impedido defenderse<sup>36</sup>, lo cual también es criterio de esta Corte de Casación al considerar que se transgrede el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>37</sup>, que no ocurrió en el caso, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

36 TC/0574/18, 10 diciembre 2018.

37 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 80 de la Ley 125-01 de Electricidad.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jesí Antonio Lugo, Hormigones Antillas, S.A. y La Colonial, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Armando Carbonell González.
<b>Recurrido:</b>	Jonathan Jaffet Cruz Mezquita.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcelino Luciano Liberato y Licda. Joelys Valdez.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vannesa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesí Antonio Lugo, titular de la cédula de identidad y electoral número 047-0027026-9, domiciliado y residente el Camino Afuera, la Penda, municipio Concepción,

La Vega; Hormigones Antillas, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, de generales no especificadas; y La Colonial, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social, debidamente representada por el señor Edwing Alfredo Llaverías Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0097012-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, subgerente de reclamación zona norte, por intermedio del Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Armando Carbonell González, titular de las cédulas de identidad y electorales números 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2289915-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en común en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jonathan Jaffet Cruz Mezquita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140396-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Marcelino Luciano Liberato y Joelys Valdez, con estudio profesional y abierto en la calle Santomé, esquina calle 16 de Agosto, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la Manzana 43, casa número 2-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00571, dictada el 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Jesi Antonio Lugo y las entidades, Hormigones Antilla, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil No. 2014-00304, dictada en fecha veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, Jonathan Jaffet Cruz, por ser ejercido de conformidad, con las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que disponga, condena al señor, Jesi Antonio

Lugo y Hormigones Antilla, S. A., con oponibilidad, y por ende ejecutable a La Colonial, S. A., a pagar al señor, Jonathan Jaffet Cruz, la suma de seiscientos cincuenta y un mil cientos treinta y ocho pesos con noventa centavos (RD\$651,138.90), en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a causa del hecho de que se trata y confirma en sus demás aspectos, la sentencia de referencia. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Jesi Antonio Lugo, Hormigones Antillas, S.A. y La Colonial, S.A., y como parte recurrida Jonathan Jaffet Cruz Mezquita; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de enero de 2009 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo carga, placa L149610 propiedad de Hormigones Antillas, S. A., asegurada por La Colonial S. A., conducido al momento del accidente por Jensi Antonio Lugo; y el vehículo tipo camioneta, placa L039577, conducido al momento del accidente, por su propietario Jonathan Jaffet Cruz; **b)** que producto de dicho accidente el ahora recurrido resultó con lesiones

permanentes y el vehículo de su propiedad con destrucción parcial, por lo que demandó en reparación de daños y perjuicios a Jesi Antonio Lugo y Hormigones Antillas, S.A., en sus condiciones de conductor y propietario, respectivamente, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S.A. dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia 2014-00304, de fecha 27 de marzo 2014, condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$930,195.00, por los daños morales y materiales y rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia; **c)** contra dicho fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que redujo el monto de indemnización fijado por el juez de primer grado a la suma de RD\$651,138.90.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que



estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma en comento se encontraba vigente, por cuanto data del 4 de mayo de 2017, por tanto, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se rechaza el pedimento incidental invocado por el recurrido.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata. En efecto, la parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación a la ley y falsa aplicación de la ley.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación respondido en primer orden, para dotar la presente sentencia de un orden lógico, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* estableció que ambos conductores fueron responsables por la ocurrencia del accidente, afirmando que la falta imputable a Jesi Antonio Lugo consistió en la violación al artículo 81 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo cual resulta imposible, pues no se encontraba estacionado en un lugar donde señales de tránsito lo prohibieran, por lo que la corte violó dicho texto legal al aplicarlo en su perjuicio; que por el contrario hubo una falta imputable a Jonathan Jaffet Cruz Mezquita, quien conducía a una velocidad por entre de los 70 y 80 kilómetros por hora, en franca violación al artículo 61 de la mencionada norma, por tanto, esta es la única falta provocadora del accidente; que más que una responsabilidad compartida se trata de una falta exclusiva de la víctima, por lo que al apreciar un grado de responsabilidad de un 70% a cargo del conductor demandado y 30% a cargo del demandante, la corte *a qua* ha emitido una sentencia que no se corresponde con los preceptos legales vigentes.

8) Sobre el vicio invocado la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la falta atribuida al señor Jesi Antonio Lugo, fue demostrada por las declaraciones de los testigos y las pruebas aportadas al tribunal, quedando establecido que el mismo estaba estacionado en un lugar sin alumbrado, sin encender las luces traseras, sin triángulo lumínico ocupando parte de la autopista, es decir, obstruyendo la vía.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

... a partir de los medios de pruebas aportados al expediente establece que: a) El accidente ocurrió en horas de la noche (10:30 p.m.), en un lugar no alumbrado, en la zona rural, (autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega); b) El señor, JESI ANTONIO LUGO, estacionó en esas circunstancias, su vehículo, el camión Mack, placa No. L149610, dejando parte del dicho vehículo ocupando la vía; c) En las mismas circunstancias, de lugar y tiempo, el señor, JONATHAN JAFFET CRUZ, declara que conducía el vehículo de su propiedad, el automóvil Toyota, placa No. L039577, a una velocidad, entre 70 a 80 kms/h... Los artículos 81 y siguientes, de la Ley 241, de Tránsito, establecen las reglas para el estacionamiento de vehículos de motor, entre los cuales, está el párrafo 12, literal a, de dicho artículo 81, que prohíbe estacionar en el pavimento o calzada, de una vía pública rural cuando sea posible hacerlo fuera de la calzada y en todo caso, dejando el espacio suficiente al lado opuesto, para el paso de los demás vehículos... De su parte, el artículo 61, literal b, párrafo 2, establece, la velocidad máxima o límites, en ausencia de riesgos o condiciones normales, para la zona rural, con excepción de los vehículos pesados, de sesenta (60) kilómetros por hora. ... En el caso que nos ocupa, el señor, JESI ANTONIO LUGO, estacionó su vehículo ocupando con la parte trasera del mismo, la vía, calzada o pavimento, en contravención al literal a, párrafo 12, artículo 81 y el señor, JONATHAN JAFFET CRUZ, al conducir de noche y por un sitio no alumbrado, a una velocidad de 70 a 80 km/h, o sea, entre 10 y 20 kilómetros/horas, por encima de la velocidad máxima establecida, violó el literal b, párrafo 2, del artículo 61, textos todos, de la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones, de Tránsito de Vehículos de Motor. Los hechos así establecidos como ciertos y comprobados permiten establecer de modo indudable, que ambos conductores, el señor, JESI ANTONIO LUGO, demandado y recurrente y el señor, JONATHAN JAFFET CRUZ, demandante y recurrido incurrieron recíprocamente en falta, de suerte que la concurrencia de sus respectivas faltas, son la causa común del accidente en la especie y que este tribunal aprecia en un setenta por ciento (70%), a cargo del señor, JESI ANTONIO LUGO, y en un treinta por ciento (30%) a cargo del señor, JONATHAN JAFFET CRUZ.

10) La exégesis del fallo impugnado, confirma que la corte *a qua* determinó la procedencia de fijar una indemnización a favor del recurrido,

en perjuicio de los correcurrentes Jesi Antonio Lugo y Hormigones Antillas, S.A., fundamentada en la existencia de una responsabilidad compartida, ya que el hecho generador del daño se debió, por una parte, a la falta cometida por el señor Jesi Antonio Lugo, de estacionarse dejando la parte trasera de su vehículo en el pavimento, en violación literal a del párrafo 12 del artículo 81 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, por otra parte, a la falta cometida por el demandante Jonathan Jaffet Cruz, quien conducía a una velocidad entre 70 y 80 kilómetros por hora, lo que a juicio de la corte constituyó una violación al artículo 61 literal b de la indicada norma.

11) Para llegar a tal conclusión la corte *a qua* valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, dentro de los cuales se encontraba el acta de tránsito levantada al efecto, las declaraciones del propio demandante Jonathan Jaffer Cruz y el testimonio del señor Ramón Antonio Báez, quien declaró que *“el accidente se debió a que el señor, JESI ANTONIO LUGO, en un lugar sin iluminación, al parquear el camión marca Marck, que conducía, lo hizo, ocupando con su parte trasera, parte de la vía”*.

12) Es preciso recordar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>38</sup>; vicio que no ha sido ni siquiera invocado ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, la corte *a qua* ha hecho un uso apropiado de su facultad de apreciación de los hechos de la causa, al determinar que el accidente se debió, en parte, a la falta cometida por el actual recurrente Jesi Antonio Lugo, por haberse estacionado ocupando parte de la vía pública con la parte trasera de su vehículo.

13) En cuanto al argumentos de que la corte *a qua* erró al apreciar un grado compartido de responsabilidad, ha sido juzgado recientemente que *“si bien es cierto que el hecho de un tercero es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez se demuestra que al tercero a quien se atribuye la turbación es una de las causas o la causa*

38 S.C.J. 1a. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B.J. 1219.

*exclusiva*<sup>39</sup> del daño sufrido<sup>40</sup>; que haciendo una interpretación *a fortiori* del fundamento de dicho criterio, obliga a concluir que este también aplica para la falta exclusiva de la víctima como elemento de exoneración de responsabilidad.

14) Si bien es cierto que tanto la falta exclusiva de la víctima como el hecho de un tercero son formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez se demuestra que dicha falta es la causa exclusiva<sup>41</sup> del daño sufrido.

15) Así las cosas, puesto que –contrario a lo que se alega– dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración total de responsabilidad, sino que, podría determinarse una exoneración parcial, cuestión que pueden dilucidar los jueces del fondo conforme a su poder soberano de apreciación, cuando les es demostrado que existe un comportamiento negligente no solo de uno de los involucrados, sino de ambos o de un tercero. Dicho esto, los razonamientos expuestos revelan que la corte *a qua* actuó correctamente, en el marco de sus facultades y en apego a la norma, razón por la cual procede desestimar este último aspecto del medio de casación estudiado.

16) En otro aspecto y antes de ponderar el primer medio de casación, precisa aclarar que si bien el recurrente lo intitula como “violación al derecho de defensa”, lo que invoca este es falta de motivación en cuanto al monto de la indemnización, toda vez que en su sustento, alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hace distinción alguna, ya que solo dispone un monto global de RD\$651,138.90 en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, dejándolos en un estado de indefensión por la imposibilidad manifiesta de determinar si hubo o no una valoración excesiva al momento de fijar el monto a resarcir por uno u otro daño.

17) La parte recurrida en defensa del punto impugnado alega que fueron tan resguardados sus derechos de defensa, que redujeron sustancialmente el monto consignado en la sentencia de primer grado.

---

39 Énfasis añadido

40 SCJ, 1era Sala, núm 1733/2020, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319, Págs. 2446-2452

41 Subrayado nuestro

18) Sobre este particular la corte *a qua* fundamentó la cuantía indemnizatoria en los siguientes motivos:

19) *“En la medida y proporción que la falta de la víctima concurre en la producción del hecho perjudicial, en igual medida y proporción se liberan los responsables de responder, lo que se refleja en el monto de la indemnización a que aspira la víctima, que aplicado en el caso, este tribunal reduce la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, en la suma de DOSCIENTOS SETENTINUEVE MIL CINCUENTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$279,058.10), acordando entonces al señor, JONATHAN JAFFET CRUZ, como reparación de los daños morales y materiales sufridos, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTIUN MIL CIENTO TREINTIOCHO PESOS, CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$651,138.90)”*.

Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción se limitó a reducir en un 30% al monto otorgado por el juez de primer grado, sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, ni especificar cuáles fueron las afecciones causadas al demandante para establecer una suma por daños morales. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente incidental, adolece del vicio denunciado y por demás de una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, al por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

21) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger

parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00571, dictada el 25 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Argely Báez Betances.
<b>Recurrido:</b>	Tienda Almacenes Dennys, C. Por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad estatal constituida de conformidad con la Ley núm. 6186 del 23 de febrero de 1963, con domicilio social en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Argely Báez Betances, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2004769-6 y 223-0023654-8, respectivamente, con estudio profesional en la primera planta del edificio que ocupa la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Tienda Almacenes Denys, C. Por A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle España núm. 13, esquina calle General Cabrera, Santiago de los Caballeros, la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Norberto José Fadul P. y Wilson Molina Cruz, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 5722-220-88 y 26695-685-03, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 18, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 69, casi esquina calle Santiago, edificio San Luis, segundo piso, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 365-15-00096, de fecha Veintinueve (29) del mes de enero del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en 18 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2018, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta,



Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

**B)** En fecha 29 de enero de 2021, esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana, como recurrente, y la tienda Almacenes Dennys, C. Por A., como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores incoada por Tienda Almacenes Dennys, C. Por A., en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-15-00096 de fecha 29 de enero de 2015, que declaró el defecto contra el Banco Agrícola de la República Dominicana por falta de comparecer y lo condenó al pago de la suma de RD\$175,354.41, más un 1.5% de interés mensual; b) éste apeló y la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 68 y 69 de Constitución Dominicana; **segundo**: falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la tutela judicial y su derecho de defensa, desnaturalizó lo hechos y violó el debido proceso, al aceptar como medio de prueba el acto introductorio de demanda, el cual fue cuestionado en todo el proceso, ya que dicho acto es una intimación a entrega, hecho a la AFP Popular no al Banco Agrícola de la República

Dominicana, lo que dio lugar al defecto pronunciado en su contra por el juez de primer grado; que al motivar la sentencia impugnada la corte *a qua* lo hizo de forma vaga, ya que confirma la condena en su contra sin mencionar de forma convincente y confiable el porqué de tal decisión, por lo que deja a la misma sin motivos suficientes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la parte recurrente en segundo grado debió plantear todos sus medios de defensa con relación a la demanda original y no limitarse a tratar un error sin importancia que se cometió en un acto de primer grado; que la sentencia fue debidamente motivada, pues como estableció la corte el error a que se refiere la parte recurrente en modo alguno impidió el ejercicio de su derecho de defensa; que no hay condenación excesiva, toda vez que la condenación se limitó al pago de un 1.5% de interés mensual como indemnización suplementaria.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6) Que los alegatos del BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, son un medio de defensa, solo atacan un acto que contiene un error, pero que indudablemente no le ocasiona lesión a su derecho de defensa; el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, solo se refiere a ese error pero, no a los valores de los cuales era depositario... El BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, establece de forma general que los propietarios le están dando escaso cumplimiento a lo que establece la Ley 4314, de fecha 22 de octubre de 1955, ley que dispuso que la institución fuese depositaria de los depósitos por concepto de alquileres... Sin duda es una prueba fehaciente, aportada por la demandante, los valores que tiene retenido el BANCO AGRICOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien no ha demostrado cumplir con su deber de entrega de los depósitos reclamados.

7) En el caso tratado se sostiene contra el fallo impugnado, por una parte, violación al derecho de defensa el cual se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad

que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>42</sup>. Por otra parte, se invoca falta e insuficiencia de motivos, vicio sobre el cual es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese mismo orden, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>43</sup>.

8) Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que el Banco Agrícola de la República Dominicana, en calidad de demandada en primer grado, ejerció un recurso de apelación en el cual básicamente sostenía que le fue violado su derecho de defensa en primer grado porque en el acto introductivo de la demanda mencionaba como demandado a la entidad AFP Popular, lo cual le causó un daño puesto que en esas atenciones le fue pronunciado el defecto por falta de comparecer, sin darle la oportunidad de ejercer sus medios de defensa; de igual modo la lectura del fallo da cuenta que la corte comprobó que, tal y como alegó en su recurso el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la instrumentación del acto introductivo de la demanda original se cometió un error y concluyó la alzada que de dicho error no resultó una lesión a su derecho de defensa; sin embargo, en ninguna de sus motivaciones señaló en qué consistió el error al que hizo referencia, ni porqué el mismo no devino en una violación al derecho de defensa del demandado original.

9) No obstante, para llegar a la conclusión de que el acto no le causó agravio al entonces demandado el tribunal la alzada debía realizar un estudio pormenorizado del instrumento procesal que le fue notificado para determinar si en efecto se trató de un error material o si como sostenía el recurrente era un error de derecho puesto que según se deriva del artículo primer grado se respetó y salvaguardó el derecho de defensa

42 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, inédito

43 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

del demandado, y consignarlo en los fundamentos de su decisión, lo que no se observa en el fallo impugnado, lo cual constituye en buen derecho una manifiesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva al evitar definir con toda precisión y alcance las peticiones en función del objeto del litigio lo cual constituye un componente de seguridad jurídica que se encuentra a cargo de la administración de justicia y que debe ser cumplido de manera estricta.

10) En el contexto de la situación procesal descrita ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, equiparable a la insuficiencia de motivos, cuando los fundamentos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; que, en efecto, el fallo criticado tiene una exposición general y abstracta de motivos, omitiendo puntualizar sobre detalles esenciales e indispensables para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal omitió proveer su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos de la parte recurrente y sobre si los argumentos señalados se encontraban justificados, sobre todo, a fin de estatuir, con el debido sustento, lo relativo a la vulneración o del derecho de defensa del accionante, cuyo ámbito de aplicación y apreciación estricto se deriva de la Constitución, como autoridad máxima de las leyes, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00367, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de agosto de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Perallta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth Berigüete Berigüete.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eliazer Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete Berigüete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0711592-5, domiciliada y residente en la calle 6, manzana 03, número 14, residencial Rosmil, de esta ciudad, debidamente representada por

el Licdo. Eliazer Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0042627-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre García, esquina calle Salcedo núm. 23, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, representada por su director adjunto de cobros Bienvenido Juvenal Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, quinto piso, local 501, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00569, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras Elizabeth Berigüete y Silvia Mercedes González Guadalupe sobre la sentencia civil No. 034-2016-SCON-00734 de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: CONDENA a las recurrentes Elizabeth Berigüete y Silvia Mercedes González Guadalupe al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Giovanni Francisco Morillo y Carlos Julio Martínez Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2018; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de febrero

de 2020, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth Berigüete Berigüete y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el Banco de Reservas de la República Dominicana demandó en cobro de pesos a Elizabeth Berigüete Berigüete. Con motivo de dicha acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2016-SCON-00734 de fecha 26 de julio de 2016, que acoge la demanda y condena a Elizabeth Berigüete Berigüete al pago de la suma de RD\$987,331.86; b) la indicada sentencia fue apelada por la parte demandada, y su recurso rechazado mediante la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** “desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación sobre los hechos. El tribunal no dio sentido lógico ni preciso de la Documentación ni los hechos para emitir su sentencia. (falta de motivación de la sentencia)”.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que se realizó una interpretación abstracta de los hechos, al referirse a los préstamos otorgados que le fueron otorgados por Banco de Reservas y hacer consignar de manera errónea los intereses convencionales a la fecha de la demanda; que el juez de primer grado la condenó



al pago de la suma de RD\$987,331.86, sin embargo, dichos montos no se corresponden con lo adeudado; que la fecha de la interposición de la demanda la suma adeuda es RD\$700,000.00, pues ha realizado varios abonos, los cuales han reducido el capital y los intereses.

4) De lo expuesto precedentemente, se evidencia que el recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra<sup>44</sup>; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

5) Tomando en consideración que la parte recurrente dirige su único medio de casación contra la decisión de primer grado, el mismo a debe ser declarado inadmisibile por inoperante, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

44 SCJ Primera Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Berigüete Berigüete contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00569, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Raúl Virella Almánzar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Seguros La Internacional, S. R. L y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Virella Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04244-0, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, condominio Palma Real, apartamento C-1, reparto Kokete, Santiago de los Caballeros,

por intermedio del Lcda. Aida Elizabeth Virella Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407276-8, con estudio profesional abierto en la calle Palacios Escolares, núm. 12, altos, del sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, representada por el señor Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros; y Francisco de Jesús Marrero Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01231542-9, domiciliado y residente en la calle La 40 núm. 2, Batey 1, sector La Canela, Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como apoderadas especiales y abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, respectivamente, con estudio profesional en el domicilio de la entidad recurrida y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 02 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor, VICTOR RAUL VIRELLA ALMANZAR, e incidental interpuesto el señor FRANCISCO DE JESUS MARRERO BATISTA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL SA., contra la sentencia civil No. 365-15-01345 dictada, en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, por las razones expuestas. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental; REVOCA de la sentencia recurrida, en consecuencia, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, VICTOR RAUL VIRELLA ALMANZAR

contra el señor FRANCISCO DE JESUS MARRERO BATISTA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA INTERNACIONAL S.A., por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA, a la parte recurrente principal, señor VICTOR RAUL VIRELLA ALMANZAR al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. MARIA MERCEDES OLIVARES Y LOURDES GEORGINA TORRES, abogadas representantes de la parte recurrida principal y recurrente incidental.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Raúl Virella Almánzar y como parte recurrida La Internacional de Seguros, S. R. L. y Francisco de Jesús Marrero Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión ocurrida el 19 de enero de 2013 en el que estuvo involucrado el vehículo tipo automóvil, placa A209280, propiedad de Francisco de Jesús Marrero Batista, asegurado en La Internacional de Seguros, S. R. L., y el vehículo placa A576216,

propiedad del señor Víctor Manuel Virella Almánzar, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-15-01345, de fecha 5 de noviembre de 2015, que condenó a Francisco de Jesús Marrero Batista al pago de la suma de RD\$150,000.00 a favor del ahora recurrente, con oponibilidad a la entidad aseguradora demandada; **c)** contra el indicado fallo los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, que fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de las reglas de valoración y ponderación de la prueba, y consecuentemente, violación del artículo 1315 del Código Civil.; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos y consecuente falta de base legal.

3) Los medios de casación enunciados serán abordados en conjunto por su vinculación fáctica, pero resueltos por aspectos para mantener un orden lógico y coherente en la decisión.

4) En línea con el párrafo anterior, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, de manera inexplicable, no valoró las pruebas que fueron aportadas, no se refirió a las mismas ni en qué medida influyeron para sustentar su decisión; que la corte *a qua* motiva una supuesta carencia probatoria, restándole valor a las declaraciones ofrecidas por las partes durante su comparecencia personal ante el tribunal de primer grado, limitándose a decir que ambas partes se inculpaban mutuamente, por lo cual no pudo establecerse cuál de los conductores de los vehículos había incurrido en responsabilidad, sin observar que de dichas comparecencias se verificó que Francisco de Jesús Marrero Batista declaró y ratificó haberse adentrado en el carril por el que circulaba el señor Víctor Raúl Virella Almánzar para cruzar hacia el Hotel Matum, es decir, que no actuó conforme al principio de la prudencia, ya que era su deber observar rigurosamente que podía cruzar invadiendo su carril; la corte *a qua* restó credibilidad a la testigo señora Bianca Emilse Rodríguez Peña, sin argumentar en base a qué su calidad de esposa de uno de los conductores

la descalificaba para ser testigo o que su condición la inhabilitara para suponer su falta de credibilidad; que la corte *a qua* incurrió en falta e insuficiencia de motivos y consecuente falta de base legal, pues no hizo constar en el fallo impugnado motivos suficientes y pertinentes que justificaran la decisión tomada.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que del contenido de la sentencia recurrida se advierte que, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas y respondió las conclusiones formuladas; que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

6) Para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda introductiva de instancia, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

... los medios de prueba sometidos al debate no fueron suficientes para establecer cuál de los conductores de los vehículos habían incurrido en responsabilidad tras haber valorado solo el acta policial depositada en el expediente la cual contiene declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, así como la comparecencia de las partes en primer grado, en la que ambas se inculparon recíprocamente; además de un informativo testimonial, el cual no merece credibilidad en razón de que la testigo es la esposa de uno de los conductores. ... en ese sentido procede acoger sus pretensiones en razón de que tal y como fue señalado precedentemente los medios de prueba sometidos al debate no fueron suficientes para establecer -cuál de los conductores de los vehículos habían recurrido en falta, por tanto, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no fueron probados.

7) Respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada omitió valorar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la

causa. Por consiguiente, no se advierte el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

8) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones ofrecidas por los conductores en su comparecencia personal ante el juez de primer grado, del estudio del fallo impugnado se advierte que dichas declaraciones, fueron debidamente analizadas por la corte, entendiéndose ésta que las mismas en conjunto con las demás piezas aportadas no constituían medios de prueba suficiente para endilgar una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad del demandado, por cuanto ambos conductores se atribuyeron entre sí la falta generadora del accidente, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia<sup>45</sup>, por lo que se desestima este aspecto del medio estudiado.

9) En cuanto al argumento de que la corte debió valorar testimonio de la señora Bianca Emilse Rodríguez Peña, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada descartó dichas declaraciones, por ser la mencionada testigo esposa del demandante original Víctor Raúl Virella Almánzar; en ese sentido, precisa indicar que ha sido sostenido por esta corte de casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario<sup>46</sup>.

10) Así las cosas, si bien -como alega el recurrente- el hecho de ser el cónyuge de una de las partes instanciadas en el proceso no constituye por sí sola una razón para descartar las declaraciones de un testigo, pero su apreciación en justicia forma parte de las facultades soberanas de los jueces del fondo en cuanto a la su veracidad y sinceridad por lo que tal valoración escapa al control de la censura de la casación, por lo que se desestima el argumento planteado en este sentido.

11) En cuanto a la atribución de la responsabilidad a cargo de uno de los conductores ha sido juzgado reiteradamente, en virtud de la jurisprudencia de esta sala que la colisión de dos vehículos en un mismo

---

45 SCJ, I. "Sala, 4 de abril de 2012, números 17 y 50, B.J. 1217; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B.J. 1215

46 SCJ, I. a.Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 5, B.J. 1108, pp. 82-88.



hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384<sup>47</sup>. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó el rechazo de la demanda en el hecho de que el conjunto de medios de prueba no permitía establecer a cargo de quien se encontraba la falta. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

47 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Raúl Virella Almánzar contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-SEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 02 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Karla Patricia Sanlley Pagan y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.
<b>Recurrido:</b>	Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (Fundapec).
<b>Abogados:</b>	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Karla Patricia Sanlley Pagan, titular de identidad y electoral núm.0011350128-2, con domicilio y residencia en la avenida Núñez de Cáceres s/n, residencial Lauras I, edificio 5, apartamento 102, urbanización Las Praderas Distrito

Nacional; Iva En-lai Geo Concha, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144008-7, residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 74, residencial Don Felito I, apartamento 501, urbanización Real, Distrito Nacional; Jorge Luis Pagan Maiolino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0486242-0, domiciliado y residente en la calle Diego Colón núm. 43, Los Mina, Santo Domingo Este; representados por el Lcda. Cirilo de Jesús Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, el Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (Fundapec), entidad sin fines de lucro organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la avenida Bolívar, Esquina Socorro Sánchez, Gazcue, representada por su directora ejecutiva Regla Brito de Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099800-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Porfirio Hernández Quezada y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-162296-9, con estudio profesional abierto en el núm. 202 de la avenida Independencia, sito en el apartamento núm. 202, Condominio Santa Ana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00990, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-lai Geo Concha y Jorge Pagan Maiolino, contra la sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00013, relativa al expediente núm.035-15-00704, dictada en fecha 04 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación accidental interpuesto por entidad Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec) contra la sentencia civil núm.035-17-SCON-00013, relativa al expediente núm. 035-15-00704, dictada en fecha 04 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

*Distrito Nacional y en consecuencia la revoca; **TERCERO:** Acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc, (Fundapec), en consecuencia condena a los señores Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-lai Geo Concha y Jorge Luis Pagan Maiolino al pago de la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos dominicano con 88/100 (RD\$ 148, 473.88), más pago del interés convenido en el contrato de préstamo de fecha 10 de enero de 2008, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Rechaza la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-lai Geo Concha y Jorge Luis Pagan Maiolino en contra de la entidad Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc (Fundapec), por los motivos supra indicados; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente principal y recurrida incidental señores Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-lai Geo Concha y Jorge Luis Pagan Maiolino pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha recibido el 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-lai Geo Concha y Jorge Luis Pagan Maiolino, como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Fundación Apec de Crédito Educativo, INC (Fundapec) demandó en cobro de pesos a Karla Patricia Sanlley Pagan y a sus respectivos fiadores solidarios Iván En-lai Geo Concha y Jorge Luis Pagan Maiolino, por concepto del préstamo otorgado mediante el contrato estudiantil de fecha 10 de enero de 2008; que, estos últimos demandaron de manera reconvenional en reparación de daños y perjuicios contra la indicada Fundación. Sobre dichas acciones, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó las pretensiones de la parte demandante principal y acogió parcialmente las pretensiones de los demandantes incidentales, resultando condenada la hoy recurrida al pago de RD\$99,000.00 por daños morales; **b)** Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-lai Geo Concha y Jorge Luis Pagan Maiolino recurrieron -de manera principal- en apelación, pretendiendo modificación del monto indemnizatorio fijado, y la Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (Fundapec) recurrió de manera incidental, pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado, se acogiera la demanda principal y el rechazo de la demanda reconvenional; **c)** la corte rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la decisión sometida a su escrutinio al tiempo que acogió las peticiones del demandante primigenio y condenó a la parte demandada principal al pago de la suma de RD\$148, 473.88, más el interés convenido en el contrato de préstamo. De igual modo, rechazó la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, el honor, imagen personal, la dignidad humana, por inconstitucionalidad el artículo 68 de párrafo II de la ley 172-13; **segundo:** falta y errónea aplicación de la norma jurídica

desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero**: inobservancia de la ley y errónea aplicación del derecho por falta de apreciación de las pruebas; **cuarto**: falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación a los derechos fundamentales, inobservó de la ley y aplicó de manera errónea el derecho al considerar para su decisión las declaraciones rendidas por las partes durante una comparecencia viciada por la jueza que dirigió el interrogatorio, quien indicó que se sentía agradecida de la parte ahora recurrida; de modo que, indica la parte recurrente, se imponía a la alzada, como garante de derecho, ordenar una nueva comparecencia en la que se cumplieran las reglas del debido proceso y la seguridad jurídica.

4) En lo que concierne a estos puntos, la parte recurrida propone el rechazo y sostiene, en síntesis, que los argumentos que desarrolla la parte recurrente sobre los aludidos medios devienen en infundados, pues estos se circunscriben en que la corte *a qua* debió ordenar nueva comparecencia personal de las partes e invalidar las declaraciones antes rendidas bajo pretexto de que la jueza que dirigió dicho interrogatorio mostró parcialidad tras emitir un comentario en la que aludió a Fundapec. Del mismo modo, indica que petición de inconstitucional del párrafo II del artículo 68 de la ley 172-13, debe ser rechazada por tratarse de un pedimento planteado por primera vez en casación.

5) Es oportuno indicar que la parte recurrente se ha limitado a enunciar en su primer medio la inconstitucionalidad del párrafo II del artículo 68 de la ley 172-13 y transcribir dicho texto legal, sin desarrollar en el cuerpo de su escrito, las razones por cual la corte *a quo* incurrió en dicho vicio. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el

caso ha habido o no violación a la ley<sup>48</sup>. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a citar el alegado vicio sin exponer un razonamiento ponderable, por lo que dicho aspecto del primer medio debe ser desestimado.

6) Con relación al aspecto impugnado de la sentencia, la jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“si bien es cierto que las partes envueltas en una controversia puede a fin de sustentar los hechos que pretende probar y haciendo uso del derecho de defensa como del debido proceso, solicitar cuantas medidas de instrucción estimen necesarias, no obstante ello, es preciso puntualizar, en ese sentido, que la pertinencia de una medida de instrucción no la determina el solo interés de la parte que la solicita, sino también el juez quien en el ejercicio discrecional de sus funciones dispone de autoridad para, luego examinar los hechos y documentos que conforman el expediente que le es sometido, ordenarlas o desestimarlas, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, por lo que procede rechazar la exclusión de la comparecencia personal de las partes de conformidad con el acta de audiencia de fecha 17 de enero de 2018 y volver a celebrar la medida de comparecencia personal contraviene las reglas de economía procesal.”

7) Respecto de la comparecencia personal se ha estatuido en múltiples ocasiones, en el sentido de que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia<sup>49</sup>, sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, contrario a lo que es alegado, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento, si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo<sup>50</sup>.

8) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó excluir las declaraciones rendidas por las

---

48

49 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala 2 de febrero de 2012, núm. 163, B.J. 1215.

50 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 40, B. J. 1236.



partes y fijar una nueva comparecencia personal, precisamente sobre la base de que la pertinencia de esta medida no la determina el solo interés de la parte de quien la solicita. Adicionalmente, se debe destacar que el simple hecho de que el aludido interrogatorio estuvo dirigido por una jueza que posteriormente presentó su inhibición para el conocimiento del caso no le resta sinceridad ni veracidad a lo declarado por estos y, por lo tanto, los jueces pueden otorgarles o restarles valor probatorio en la medida que lo consideren de lugar.

9) En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones señaladas, puesto que el rechazo de la medida referida no afecta el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que actuaron en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de la celebración de la medida solicitada, sustentada en motivos jurídicos válidos y apegados al derecho, por lo que se rechazan los medios examinados.

10) En lo que concierne al segundo medio invocado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo*, hizo una errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalizó los hechos y el derecho, al indicar en la página 10 de la sentencia impugnada estar de acuerdo con la emisión de la certificación de Promipyme, cuando estos indicaron su oposición a tal solicitud. Además, disminuyó el monto indemnizatorio a una cantidad muy por debajo de los gastos que incurrió la víctima conforme a la prueba depositada.

11) La parte recurrida plantea que sea rechazado el medio propuesto y en defensa de la sentencia impugnada solicita el rechazo del indicado medio.

12) El análisis de la decisión impugnada advierte que ciertamente, la hoy recurrente presentó oposición a la solicitud que hiciera la parte contraria de una certificación emitida por Promipyme. Sin embargo, es criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso<sup>51</sup>. En

51 SCJ, 1era. Sala, sent. núm. 46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220

la especie, si bien la parte hoy recurrente se opuso a que se le permitiera a la parte hoy recurrida solicitar una certificación al Promipyme, contrario a lo que expuso en sus motivos la corte *a qua*, no menos cierto es que el juez está investido de facultad para aprobar o desestimar las medidas de instrucción solicitadas por las partes como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones en justicia, esto en virtud de su soberana apreciación respecto al valor probatorio que estas puedan tener dentro del proceso, con lo que el juez mantiene las garantías mínimas que debe recibir cada parte en un proceso judicial en apego al debido proceso, a fin de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del mismo, por lo que no incurrió en una errónea aplicación de la norma ni desnaturalizó los hechos de la causa, pues le dio el alcance y valor probatorio que tenía la medida de instrucción solicitada en relación con los hechos por ellos argumentados, razón por la cual se desestima este aspecto.

13) En otro orden, en lo que se refiere a la disminución del monto indemnizatorio a una suma menor de los gastos en que había incurrido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar que la suma fijada fue insuficiente, indicando únicamente y, de forma general, que fue menor que los gastos incurridos; sin embargo, se debe destacar que no corresponde a esta Corte de Casación hacer un juicio de los hechos, sino del derecho; de manera que no basta con argumentar en el sentido que lo ha hecho dicha parte, sino que se debe especificar en qué sentido en el fallo impugnado se ha juzgado contrario a la legalidad que se impone al momento de decidir los procesos sometidos al escrutinio de los jueces de fondo. Esto reviste especial importancia cuando se trata de la indemnización fijada, pues, según ha sido juzgado<sup>52</sup>, los jueces de fondo son soberanos en la fijación del monto indemnizatorio, correspondiendo a esta corte de casación juzgar, exclusivamente, si las indemnizaciones fijadas han sido debidamente motivadas. En vista de que el argumento de que se trata no se dirige en este sentido, procede desestimarlos, misma suerte que corre el medio de casación analizado.

14) Por último, la parte recurrente, en el desarrollo del cuarto medio, alega que la alzada incurrió en el vicio en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación al no tomar en cuenta como elemento probatorio la carta de saldo otorgada por la recurrida -Fundapec- a favor de la

---

52 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019.

recurrente, de fecha 10 de abril de 2012, correspondiente al crédito núm. 24935.

15) En defensa de la decisión atacada la parte recurrida expone que la corte *a qua* en su sentencia, dio razones suficientes que permiten fundamenta su decisión, por lo que carece de razón lo desarrollado por la parte recurrente.

16) En lo que concierne a este punto, la corte justificó su decisión en los motivos siguientes:

17) “Si bien es cierto que, tal y como expone el juez a quo, la carta descrita arriba emitida por la entidad Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), en fecha 10 de abril del año dos mil doce (2012) y dirigida a la señora Karla Patricia Sanlley Pagán, donde se hace constar que dicha deuda fue saldada, no menos verdadero es que último pago de dicha deuda fue realizado a través de un cheque que fue devuelto porque la cuenta contra la cual se giró fue cerrada, conformidad con el volante supra indicado y el original de cheque depositado, situación aceptada y corroborada por la carta manuscrita de la señora Karla Sanlley, con lo que se comprueba que dicho cheque no fue debidamente cobrado.”

18) En la especie, se advierte del fallo objetado que la Corte de Apelación ponderó la carta arriba descrita, emitida por la entidad Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), en fecha 10 de abril del año dos mil doce (2012) y realizó un juicio de ponderación entre este documento y el suscrito por la recurrente a manuscrito los cuales sirvieron como motivo para justiciar su decisión. En ese sentido, no se retiene el vicio invocado. Por lo tanto, procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Karla Patricia Sanlley Pagan, Iván En-Lai Geo Concha, Jorge Luis Pagan Maiolino contra la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 627-2018-SS-00990, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lcdo. Guillermo Hernández Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de junio del 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sorgente del Caribe Enterprices, S. A. y Salvatore Longo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gervis Peña y Dra. Clara Villanueva.
<b>Recurrido:</b>	Constructora Costa Real, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Altagracia Aristy Sánchez y Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sorgente del Caribe Enterprices, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Eladia núm. 20, sector Dominicus, Bayahibe, del municipio de San Rafael del Yuma,

provincia La Altagracia, debidamente representada por Salvatore Longo, italiano, titular del pasaporte número C789359, de este mismo domicilio, por intermedio de la Licda. Gervis Peña y la Dra. Clara Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0069499-5 y 001-1337328-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común calle Juan Barón Fajardo núm. 7, apartamento 201 y 202, edificio Eny, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Constructora Costa Real, S.R.L., sociedad de comercial, constituida conforme a las leyes dominicanas, con su asiento social en la calle René del Risco núm. 4, sector Villa Verde, La Romana, representada por su gerente, Joseph Arturo Pilier Herrera, titular de la cédula de identidad número 026-0022130-9, la que tiene como abogados constituidos a la Licda. Altagracia Aristy Sánchez y el Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, titular de la cédula de identidad número 026- 0042078-6 y 026-0047965-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Larimar esquina calle Turquesa núm. 1, sector Las Piedras, La Romana y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00215, dictada el 26 del mes de junio del 2018; por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia; confirma en todas sus partes, la decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 08 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sorgente del Caribe Enterprices, S. A y Salvatore Longo, y como parte recurrida vs Constructora Costa Real, SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida en contra de los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 1298-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, que condenó a los demandados al pago de la suma de US\$183,564.73); **b)** contra dicho fallo, Sorgente del Caribe Enterprices, S. A y Salvatore Longo interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos, errónea interpretación de las pruebas; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó el informe pericial, el cual no fue ponderado a pesar de haber sido realizado a requerimiento del juez de primer grado, desconociendo su sentido y alcance, pues éste precisa las sobrevaluaciones en la obra contratada; que el documento por el cual se condenó al pago de cierta suma de dinero es totalmente

carente de base legal, puesto que dicho documento, no constituye un crédito cierto, líquido y exigible.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el recurrente pretende darle visos de legalidad a un informe pericial realizado luego de cerrados los debates de primer grado, lo que equivale a retractar lo que libre y voluntariamente dijo el señor Salvatore Longo en su declaración jurada.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se describen a continuación:

6) De la documentación aportada por las partes, se destaca que la solidez de la pretensión de la demandante inicial y recurrente principal, la Empresa Constructora Costa Real, SRL., proviene y reside en un Acto Notarial bajo firma privada, suscrito por las partes en litigio por ante el Notario Público, Lic. Altagracia Aristy Sánchez en fecha 4 de julio del 2011 en el Distrito Judicial de La Romana. El contenido del documento en su numeral sexto, expresa y recoge la voluntad de las partes, "Que del cotejo de las cuentas resulta un balance deudor de la Sorgente del Caraibbi Enterprises, S.A. y el señor Salvatore Longo a favor de la Constructora Costa Real, S.A. por la suma de Seis Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochenta y Dos 62/100 (RD\$6,544,082.62) que a la tasa de cambio para el dólar de los Estados Unidos de América que se hizo valer en el Contrato de RD\$35.65/US\$1.00, totaliza un valor de RD183,564.73"... Esta suma es la que desde el inicio de la Demanda de fecha 6 de octubre del 2011, viene apoderando a la jurisdicción civil de La Altagracia. Que fue firmada y aceptada por la Empresa Sorgente del Caraibbi Enterprises, SRL y el señor Salvatore Longo. Y que no obstante, alegar que debió hacerse un peritaje, el cual no fue realizado y haber presentado un informe de manera unilateral, no prueba que sus pretensiones son válidas, ya que no ha probado haber saldado la deuda con su acreedora. Tampoco ha probado que su acreedora, haya sobrevaluado la obra, Porque alegar no es probar. Y en cuanto al final de la litis, no existe motivo alguno para revocar la decisión tomada por el Tribunal a quo. Como tampoco su alegato de que la Declaración Jurada fue confeccionada por la abogada de su contraparte en calidad de notario. Esto es materia disciplinaria, ajena a la litis que nos apodera. Por tanto, la Decisión apelada tanto en su motivación



como en su dispositivo, está bien estructurada y merece el espaldarazo correspondiente.

7) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en la declaración jurada de fecha 04 de julio de 2011, mediante la cual los recurrentes se declararon deudores de la recurrida, por la suma de US\$183,564.73.

8) La parte ahora recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, toda vez que no ponderó el informe pericial de fecha 14 de octubre de 2016, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada, permite acreditar que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que el informe pericial de que se trata no representaba un elemento probatorio capaz de liberar a la parte recurrente del pago de la suma adeudada, por lo que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* realizó las comprobaciones sobre la pieza en cuestión; en tal sentido, es oportuno resaltar que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

9) En la especie -como se verifica del historial constatado en el fallo- el litigio original se produjo por el incumplimiento por parte de la ahora recurrente de la declaración jurada anteriormente descrita, por lo que, tal y como fue establecido por la alzada, el contenido del indicado informe no tendría ninguna incidencia en la suerte del caso, por lo que a juicio de esta corte de casación la alzada falló apegada al derecho, por lo que se desestima el medio estudiado.

10) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* y el juez de primer grado, condenaron a Salvatore Longo sin existir base legal alguna para ello, lo cual resulta una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) Es criterio de esta Corte de Casación que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios, accionistas y representantes<sup>53</sup>.

53 SCJ 1ª Sala núm. 423, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

12) En relación a lo que ahora se impugna, a lectura del fallo criticado permite comprobar que ante la alzada la parte ahora recurrente solicitó la exclusión del señor Salvatore Longo, por haber actuado en calidad de presidente de la compañía; sin embargo la sentencia a pesar de que confirma la condenación en su contra no contiene motivos algunos sobre el particular; de manera que, ante la petición precisa y congruente que pretendía eliminar la condenación contra el mencionado señor, la corte *a qua* debió aportar motivos sobre la incidencia personal de este en los hechos dilucidados, puesto que en la eventualidad de ser cierto su planteamiento, podría resultar desligado personalmente de los compromisos asumidos por su mandante, la compañía que representa, por tratarse de una sociedad empresarial dotada e investida de personalidad e identidad propias conforme las disposiciones de la ley de Sociedades Comerciales; o en caso contrario determinar si este se encontraba obligado a título personal, más allá de la representación que ejerce. Que al no haber efectuado reflexión alguna sobre el particular la sentencia recurrida carece de los elementos fundamentales lo que afecta su legalidad.

13) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la condena conjunta y solidaria contra el señor Salvatore Longo, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00215, dictada el 26 del mes de junio del 2018; por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en el aspecto relativo a la condenación en contra de Salvador Longo, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Santiago de la Cruz Montaña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Martínez Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	Gisselle María Escobar Abreu, Yadira María Escobar Abreu y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Quezada Frías.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203762-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 15, sector Altos de

Arroyo Hondo, esta ciudad; por intermediación del Lcdo. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, apto 2-B, segundo nivel, edificio Calú, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gisselle María Escobar Abreu, Yadira María Escobar Abreu, Dilia María Escobar Abreu, William Eddy Escobar Abreu y Carmen Dilia Escobar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201297-8, 001-0751920-9, 001-021296-0, 001-02024227-0 y 001-0200929-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Reparto, Camino Central núm. 14, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Quezada Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570697-2, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 33, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00178, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Rechaza en todas sus partes, el Recurso de Apelación, incoado por el señor Santiago de la Cruz Montañó, en contra de la Sentencia Civil número 0068-2018-SCIV-00097 de fecha 10/04/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el acto número 056/218 de fecha 03/07/2018, del ministerial Adonis Solano Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia Confirma la referida Sentencia, por los motivos expuestos en el texto de la presente sentencia.*

**Segundo:** *Condenar a la parte recurrente, señor Santiago de la Cruz Montañó, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado José Quezada Frías, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago de la Cruz Montaña y como parte recurrida Gisselle María Escobar Abreu, Yadira María Escobar Abreu, Dilia María Escobar Abreu, William Eddy Escobar Abreu y Carmen Dilia Escobar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte ahora recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0068-2018-SCIV-00097 de fecha diez de abril 2018, mediante la cual condenó al demandado en calidad de inquilino, a pagar la suma de RD\$1,020,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más la suma de los meses que pudieran vencerse hasta la entrega del inmueble, declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra la referida decisión el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, aunque no individualiza ni enumera los medios, enuncia violación a la ley que rige la materia, es decir, el Decreto Ley No. 4807, en su artículo 10; desnaturalización de los hechos, por violación a la antes mencionada ley e inobservancia de las formas como llevar el debido proceso de ley.

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de medios para probar el recurso de casación.

4) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente se ha limitado a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso y a transcribir textos constitucionales y legales, indicando tan solo respecto a la sentencia impugnada que "... que en el caso de la especie ha habido claramente violación a la ley que rige la materia, es decir, el Decreto Ley No. 4807, en su artículo 10; desnaturalización de los hechos, por violación a la antes mencionada ley; inobservancia de las formas como llevar el debido proceso de ley...", sin desarrollar en qué sentido considera que en la decisión impugnada, se ha violado la ley, cómo se han desnaturalizado los hechos, o cuáles han sido las inobservancias en las que según ella la corte ha incurrido para llevar el debido proceso de ley.

5) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>54</sup>.

6) En ese sentido, al no desarrollar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios que alega, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación está que imposibilita a esta sala examinar y ponderar los medios de casación mencionados y determinar si en el caso

54 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

ha habido o no la violación alegada, por lo que devienen en inadmisibles; en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago de la Cruz Montañó, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSCEN-00178, de fecha 15 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Quezada Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando totalidad.

Firmada: magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín S.A y Anabel Massiel Mercedes Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Isabel Corominas Yera y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Rodríguez D´ Valera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Rene Mancebo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., entidad comercial acorde con las leyes, con su domicilio social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, por intermediación de

su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Anabel Massiel Mercedes Martínez, domiciliada y residente en esta ciudad; representadas por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lcda. Karla Isabel Corominas Yeara y Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Rodríguez D' Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197549-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio D, apartamento 7do, Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Rene Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en el local núm. 304, sito en la tercera planta del edificio núm. 387, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Rodríguez en contra de la señora Anabel Massiel Mercedes Martínez, y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, SA., en consecuencia, revoca la sentencia civil no. 036-2018-SSEN-00506, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor José Ramón Rodríguez, en consecuencia, condena a la señora Anabel Massiel Martínez, a pagar la suma de setenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos dominicanos, con 00/100 (RD\$ 72, 688.00) a favor del señor José Ramón Rodríguez, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por éste en el accidente que se trata; TERCERO: Condenar a la señora Anabel Massiel Mercedes Martínez al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación

de la sentencia; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza; QUINTO: Condena a la señora Anabel Massiel Mercedes Martínez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Luis René Mancebo y José Ignacio Rodríguez, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S.A. y Anabel Massiel Mercedes Martínez; como parte recurrida José Ramón Rodríguez D´ Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) José Ramón Rodríguez D´ Valera demandó a Anabel Massiel Mercedes Martínez con oponibilidad a Seguros Pepín S.A., en reparación de daños y perjuicios, argumentando haber sufrido daños producto de la colisión

a su vehículo ocasionado por el vehículo conducido por la demandada ocurrido el 11 de octubre de 2016; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, rechazó la indicada demanda mediante sentencia núm. 036-2018-SEEN-00506 de fecha 27 de abril de 2018, fundamentada en la falta de elementos probatorios que demostrara el daño causado, elemento constitutivo de la responsabilidad civil; **c)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación; recurso que fue acogido por la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, en el que condenó a Anabel Massiel Mercedes Martínez al pago de RD\$72,688.00 a favor del demandante, por concepto de daños materiales más al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma fijada, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que no consta anexo al recurso el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Respecto de la alegada inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia impugnada, esta sala después de la observación y análisis verificado de los documentos que fueron depositados al expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, ha constatado la existencia de la copia certificada de la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00208, de fecha 29 de marzo 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado sin mayores consideraciones, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resuelta la cuestión incidental procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho, defecto de motivos y

desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación al artículo 24 de la ley 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* distorsionó los hechos lejos de su realidad, ya que al confirmar la sentencia de primer grado indicando que la conductora cometió falta -sin ser cierto- y por otro lado establece una responsabilidad civil objetiva; no estableciendo bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que Anabel Massiel Mercedes Martínez, maniobraba de forma temeraria, estableciéndole así una violación a la ley sobre vehículo de motor. Alega, además, que los hechos fueron desnaturalizados al establecer la falta automática a la mencionada señora.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación por haberse demostrado ante la jurisdicción de fondo, la falta cometida por la recurrente, por lo que deviene dicho recurso en una táctica dilatoria para dispersarse de su responsabilidad.

7) Al respecto, la jurisdicción de fondo se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales y materiales que alega haber sufrido el señor José Ramón Rodríguez, a consecuencia del accidente de que se trata, para cuyo fin ha decidido accionar en contra del conductora y propietaria del vehículo y de la compañía aseguradora del mismo, en virtud de la presunción de responsabilidad civil fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I, del Código Civil, los dos primeros pilares de la responsabilidad civil por el hecho personal, los cuales expresan: (...) Estamos ante una situación de hecho, en las que se admiten todos los medios de prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil Dominicano. (...) En la especie, basándonos en las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito, se puede constatar que ciertamente se produjo una colisión, y que el impacto ocurrió en la avenida José Contreras, sector Mata Hambre. Además, se puede observar*

que quien cometió la imprudencia al conducir fue la recurrida, señora Anabel Massiel Mercedes Martínez, quien manejaba el vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Focus ZX4 SE, año 2007, color negro, placa No. A579693, chasis No. 1FAHP31N67W163100, propiedad de la referida señora, tras conducir de manera imprudente y negligente al no guardar una distancia prudente del vehículo que estaba delante, no le dio tiempo de frenar e impactó al vehículo de la parte recurrente, por lo que se comprueba la falta a cargo de la parte recurrida, tal como lo indicó el tribunal a-quo. Por otro lado, se encuentra depositado en el expediente la cotización No. 801 de fecha 14 de marzo de 2017, antes descrita, mediante el cual se ha podido comprobar que realmente el vehículo marca Toyota..., propiedad del señor José Ramón Rodríguez sufrió diversos daños a raíz del accidente de tránsito de que se trata, por lo que, si se ha podido identificar el daño causado al recurrente, y no como indicó el tribunal a-quo. Conforme al artículo 1382 del Código Civil, para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio. Indicando que no sólo se responde por un hecho personal, sino también por su imprudencia o negligencia, o bien por el hecho de las cosas bajo su guarda y por las personas de quienes se debe responder. Esta sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad al propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. De la documentación aportada se puede constatar que ciertamente la señora Anabel Massiel Mercedes Martínez cometió una falta. Dicha falta ocasionó daños materiales al vehículo propiedad del señor José Ramón Rodríguez. Que vistos la falta y el daño, existe una relación de causa-efecto entre la falta de la parte recurrida y el daño ocasionado a la parte recurrente, la cual compromete la responsabilidad civil de la hoy parte recurrida, demandada en primer grado...

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>55</sup>.

9) Se verifica que, en el caso concreto, contrario a lo que es alegado, la alzada no confirmó el fallo apelado, sino que revocó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda primigenia y acogió dicha demanda, disponiendo una condena a favor de José Ramón Rodríguez en la suma indicada en otra parte de esta decisión. Asimismo, se comprueba que la alzada no indicó en ninguna parte de su decisión que en el caso operaba un régimen de responsabilidad civil objetiva o que aplicaba una “falta automática”, sino que –por el contrario- estableció correctamente que, al tratarse de una colisión de vehículos, debía verificar cuál de los conductores había incurrido en falta. En ese sentido, no se retiene los vicios imputados a la alzada tomando en consideración estos argumentos.

10) Para retener la falta de Anabel Massiel Mercedes Martínez en el caso concreto, contrario a lo que es invocado, la corte indicó haber valorado las declaraciones de las conductoras de los vehículos envueltos en la colisión, las que fueron recogidas el acta de tránsito núm. CQ43823-701 de fecha 13 de octubre de 2016, en la que indicó la ahora recurrente que:

55 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

*Mientras transitaba en la transitaba en la Av. José Contreras en dirección Este Oeste al llegar al semáforo de la Av. Enrique Jiménez Moya los vehículos que iban delante frenaron y a mí no me dio tiempo e impacté la parte trasera del Veh., que figura más arriba, resultando mi vehículo con los siguientes daños: Capó (Bonete), Faro delantero lado conductor, faro direccional lado conductor, guardalodo delantero lado conductor, parachoques delantero, parrilla frontal superior, el frentil, el cable del acelerador roto, otros daños a evaluar. No hubo lesionados (sic).* En ese sentido, no se retienen los vicios que han sido denunciados, por cuanto esta jurisdicción juzgó debidamente que la ahora recurrente actuó imprudentemente al no guardar una distancia prudente del vehículo que estaba delante, no le dio tiempo a frenar e impactó al vehículo del hoy recurrido.

11) Es oportuno indicar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la realidad de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio. En vista de que este vicio no se configura en el caso concreto, procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, las recurrentes sostienen que la alzada incurrió en violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, al desconocer las disposiciones del artículo 91 de la mencionada Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, a través de la cual se derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919, sobre Interés legal, la cual en su artículo 1 contemplaba un interés legal. También alega que la corte *a qua* violó el artículo 1153 del Código Civil, al imponer un interés judicial computado a partir de la notificación de la demanda, lo cual está prohibido a menos que la ley lo determine de pleno derecho, condición que no está presente en la materia de que se trata.

13) En lo que concierne a estos argumentos la recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* estableció una compensación suplementaria que se ajusta a la ley, además de que no impone



una carga onerosa o exorbitante contra la parte recurrente, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

14) Con relación al primer alegato de la parte recurrente, referente a la violación del artículo 24 de la citada Ley por haber fijado un interés compensatorio, es preciso indicar que, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna; que en esa tesitura, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago<sup>56</sup>. Por lo tanto, en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

15) En lo que se refiere a que la corte fijó los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, ciertamente, ha sido juzgado que la condena a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses<sup>57</sup>. Sin embargo, consta en el fallo impugnado que, contrario a lo alegado, la alzada fijó los intereses legales a partir de la notificación de la sentencia, lo legalmente establecido; de manera que procede desestimar el aspecto objeto de estudio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

56 SCJ 1ra Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

57 Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ

16) Cuando ambos litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anabel Massiel Mercedes Martínez y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN.00208, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de marzo 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial d la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Santana Artilles y Lic. Romar Salvador Corcino.
<b>Recurrida:</b>	Nancy de León Nivar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Regla Soto Lara, Amado Díaz Jiménez y Pascual Disla Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular

del registro nacional del contribuyentes núm. 1-01-8221-7, con asiento social establecido en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson Santana Artiles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1 y al Lcdo. Romar Salvador Corcino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012518-0, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, quinto nivel, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy de León Nivar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0179767-0, por sí y en representación de los menores de edad Karen Bautista de León, Hensel de León y Carlos Ernesto de León; Damiana Herrera Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0025396-8, en representación de la menor de edad Juana María de Leon Herrera, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo Orlando Martínez, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Regla Soto Lara, Amado Díaz Jiménez y Pascual Disla Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0025856-3, 001-0918657-7 y 001-0462944-9, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 94 esquina calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial d la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora NANCY DE LEON NIVAR actuando por sí y en representación de sus hijos menores KAREN, HANCEL y CARLOS ERNESTO y DAMIANA HERRERA

BRITO en representación de la menor JUANA MARIA, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSEN-01731, expedientes nos. 549-2015-00930 Y 549-2015-00932, de fecha 24 de Noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: En cuanto al fondo de la presente acción en justicia, acoge en parte la misma, y en consecuencia, condena a la parte demandada. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A, al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00 a favor de la menor Karen en manos de su madre la señora Nancy de León Nívar, asimismo, la suma de RD\$1,200,000.00 a favor de la menor Juana María, en manos de su madre la señora Damiana Herrera Brito, por concepto de daños morales, como justa reparación por los daños experimentados por éstas, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida Nancy de León Nivar y Damiana Herrera Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurridas, en representación de sus hijos menores de edad, contra Edesur Dominicana, S. A. y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SEEN-01731, de fecha 24 de noviembre de 2017 acogió parcialmente la demanda y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de RD\$400,000.00 a favor de Nancy de León Nivar y RD\$400,000.00 a favor de Damiana Herrera Brito, por concepto de reparación de los daños morales percibidos; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental, rechazando la corte apoderada el recurso de apelación incidental a la vez que acogió en parte el recurso principal y modificó la sentencia original en cuanto al monto indemnizatorio que fue aumentado a la suma de RD\$1,200,000.00 a favor de Nancy de León Nivar y RD\$1,200,000.00 a favor de Damiana Herrera Brito.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas, en consecuencia, excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, señoras Nancy de León Nivar y Damiana Herrera Brito; **segundo:** violación de los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y falta de pruebas; **tercero:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

4) ...Que del estudio de la decisión de apelada, así como del acto que introdujo la demanda, se

5) observa que la acción señalada fue fundada en la presunción de responsabilidad del guardián

6) de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos, que

sólo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que se trató, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación; ...Que según la certificación SIE-E-DMI-UCT-2015-0124 de fecha 21 de Octubre del año 2015, emitida por la Superintendencia de Electricidad, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A, (EDEESTE), es la propietaria del fluido eléctrico de la calle Respaldo Orlando Martínez, no. 25, Las Lilas, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 18 de Marzo del año 2015, que provocó la muerte de quien en vida se llamó JUAN CARLOS BAUTISTA MUESES, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben *ser rechazadas*.

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* hizo una excesiva valoración de los medios de prueba, pues otorgó valor probatorio sobre la causa de la muerte de una persona a la certificación emitida por la Policía Nacional, en la que se plasma lo expresado por el denunciante; que la corte *a qua* hizo una mala ponderación de los elementos de prueba depositados, en razón de que no hay documentación expedida por órgano competente que acredite la ocurrencia del accidente eléctrico alegado; aduce además, que el extracto de

defunción no hace prueba de la falta a cargo de la recurrente, siendo esta pieza insuficiente a los fines de retener la existencia de responsabilidad civil a su cargo; que no ha sido probado mediante peritaje o ningún otro documento el lugar ni las circunstancias en las que se produjo el siniestro.

8) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* no incurrió en los vicios de falta de pruebas ni sobre valoración probatoria, como expone la recurrente.

9) Según resulta del fallo impugnado la corte *a qua* dio por establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), es la propietaria del fluido eléctrico del lugar donde ocurrió el hecho que provocó la muerte de Juan Carlos Bautista Mueses, por lo que a cargo de esta existe una presunción de falta.

10) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante<sup>58</sup>, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

11) En la especie, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el punto litigioso de la controversia versaba sobre la causa que produjo la muerte de Juan Carlos Bautista Mueses, sin embargo el tribunal de alzada no estableció en su sentencia cuáles fueron las circunstancias fácticas precisas del siniestro que le permitieron deducir que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil instituida en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y las pruebas en base a las cuáles pudo haber establecido los hechos y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos, puesto que si bien el acta de defunción da constancia de la muerte de Juan Carlos Bautista Mueses y las actas de nacimiento de la filiación existente entre

---

58 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.



éste y los menores de edad, de ninguna manera expone las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente del hecho. Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la recurrente como guardián de la cosa inanimada.

12) En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás aspectos del recurso.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 prevé que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial d la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teófila de la Cruz Catalina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana.
<b>Recurridos:</b>	Seguros Pepín S.A. y Enmanuel Francisco Guerrero Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Lic. Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófila de la Cruz Catalina, Hiciano Ramos Solano y Aracelis Mota Candelario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202266-2, 001-0646545-3 y 053- 0019934-5, respectivamente,

domiciliados y residentes en la carretera La Isabela núm. 45 y 49, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569833-6, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 238, esquina Curasao, edificio 2, apartamento 3, tercer nivel, frente a la antigua discoteca Las Vegas, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Pepín S.A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Héctor Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representada por sus abogados, Lcdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5, 402-2036060-2 y 402-2228391-9, con estudio profesional abierto en la torre empresarial Las Mariposas, avenida Bolívar núm. 230, esquina calle tercera, de esta ciudad; y Enmanuel Francisco Guerrero Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1815517-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su abogado constituido y apoderado Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408465-0, con estudio profesional abierto en la calle Rafael J. Castillo suite 131 altos, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recuso (sic) de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada conforme los motivos suplicados por esta Sala de la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio

de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 24 de mayo de 2019 y 5 de junio de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus abogados y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Teófila de la Cruz Catalina, Hiciano Ramos Solano y Aracelis Mota Candelario, y como parte recurrida Seguros Pepín S. A. y Enmanuel Francisco Guerrero Ventura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de octubre de 2014, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo jeep, marca Ford, color blanco, placa núm. G089684, conducido al momento del accidente por su Emmanuel Francisco Guerrero Ventura, y del cual figura como propietaria de la póliza Yovanna Franchesca Guerrero Ventura, con el vehículo tipo motocicleta marca Jincheng, color negro, conducida al momento del accidente por Henry Ramos Mota y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color azul, año 2014, placa núm. N9134672, conducido al momento del accidente por el señor Ramón Orlando de la Cruz, producto de este accidente resultaron tres personas fallecidas; **b)** a consecuencia de lo anterior, Teófila de la Cruz Catalina, Hiciano Ramos Solano y Aracelis Mota Candelario interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Enmanuel Francisco Guerrero Ventura, Yovanna Franchesca Guerrero Ventura y Seguros Pepín S. A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00364 de fecha 18 de marzo de 2018, por falta de pruebas; c) contra el señalado fallo, Teófila de la Cruz Catalina, Hiciano Ramos Solano y Aracelis Mota Candelario interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada, por la sentencia ahora recurrida en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

2) Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado.*

7) Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se verifica que mediante auto del presidente de fecha 3 de mayo de 2019, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a Seguros Pepín S. A. y Enmanuel Francisco Guerrero Ventura; sin embargo, del acto núm. 540/2019, de fecha 14 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; de manera oficiosa observa esta sala que no figura como parte recurrida, por lo que no fue autorizada a ser emplazada, Yovanna Franchesca Guerrero Ventura, quien figura como recurrida en segundo grado, aunado al hecho de que no figura en el memorial de defensa que la misma esté representada.

8) A juicio de esta Corte de Casación, en vista de que la indicada señora figuró representada ante la jurisdicción de fondo y también resultó como parte gananciosa por la sentencia que ahora es impugnada, cuya casación total se pretende, esta debió ser encausada en ocasión del presente recurso de casación con la finalidad de otorgarle la oportunidad de presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación. Al respecto, ha sido juzgado que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos contra quienes presentó conclusiones en la jurisdicción de fondo, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>59</sup>, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la

59 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1709, 28 de octubre de 2020.

sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada<sup>60</sup>.

9) En tal virtud, procede declarar inadmisibles por indivisibilidad, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que ocurre en el presente caso; de manera que procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Teófila de la Cruz Catalina, Hiciano Ramos Solano y Aracelis Mota Candelario, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00175, dictada el 27 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

---

60 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 07 de octubre de 2009. B. J. 1187.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 3 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín S.A y Félix Santiago Moreta Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Georgito Brito De Oleo.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Romero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Samuel Ledesma Carvajal.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., compañía de seguros constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente administrador, Dr. Bienvenido R. Corominas Pepín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, y *ad hoc* en la calle Marginal Sur núm. 22, autopista 30 de mayo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Georgito Brito De Oleo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0009031-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Pina núm. 2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, y Félix Santiago Moreta Familia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0032730-0, con elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Romero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0058678-0, domiciliada y residente en Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Luis Pelayo González núm. 5, plaza Caribe Tours, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00097, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Milagros Romero en contra de la Sentencia Civil número 322-16-015, del 15/01/2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia REVOCAR, la sentencia recurrida por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE, la demanda en reparación en daños y perjuicio incoada por la Sra. Milagros Romero en contra de Félix Santiago Moreta familia, por haber sido hecha por la ley que rige la materia. TERCERO: CONDENA al Sr. Félix Santiago Moreta Familia, al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00), en favor y provecho de la Sra. Milagros Romero, por los daños y perjuicios ocasionado por este, por como consecuencia del manejo torpe, descuidado y atolondrado, con que condujo el vehículo en que transitaba tipo Camioneta, marca Toyota, Modelo 94, Color Verde, Placa L087579, No. de chasis 4TARN8196RZ175781, No. Registro L087579, con Póliza No. A-217401 de la Compañía de Seguro Pepín, propiedad de la parte recurrida señor Félix Santiago Moreta Familia. CUARTO: DECLARA común

y ejecutable la presente sentencia en contra de la Compañía de Seguro Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente al momento de producirse el accidente QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, abogado que afirma haberla avanzada en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación .

**B)** Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A. y Félix Santiago Moreta Familia, y como parte recurrida Milagros Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que el 6 de mayo del 2013, Milagros Romero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Félix Santiago Moreta Familia y Seguros Pepín S. A., a causa de un accidente de tránsito en el cual sufrió graves lesiones; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito

Judicial de San Juan mediante sentencia núm. 322-16-015, de fecha 15 de enero de 2016, por la demandante no aportar ningún testigo que establezca con precisión quién cometió la falta en el accidente de referencia; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, pretendiendo su anulación total, recurso que fue acogido por la alzada, la cual condenó a Félix Santiago Moreta Familia al pago de una indemnización de RD\$600,000.00, declaró común y oponible contra la aseguradora, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios sobre los cuales está fundamentado su recurso, que son los siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** motivación falsa y errónea.

3) La parte recurrente, en el desarrollo de los medios analizados, alega que la corte incurrió en los vicios denunciados, al indicar erróneamente las razones por las que el tribunal de primer grado rechazó la demanda. Asimismo, argumenta que la falta no fue retenida correctamente, pues no fueron aportadas pruebas de que ingresara de manera brusca a la calle; en cambio, sí se demostró que fue la recurrida quien cometió la falta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida argumentando que en el expediente de apelación si fueron aportadas pruebas y que la corte dictó una sentencia apegada a la ley y al derecho; de manera que la corte actuó correctamente al dictar su decisión.

5) En lo que se refiere a lo impugnado respecto de las motivaciones del tribunal de primer grado, esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo que se alega, la alzada retuvo correctamente que el tribunal de primer grado había rechazado la demanda primigenia por *falta de aporte de testigo que establezca con precisión quién cometió la falta de referencia*, lo que transcribió en el párrafo 5 de su sentencia. Aun cuando la corte no transcribió íntegramente las motivaciones generales del órgano primigenio respecto de la falta de aporte de medios probatorios para mantener la falta, motivó debidamente, en el sentido indicado, que dicho tribunal había rechazado por falta de pruebas del referido elemento de la responsabilidad civil que se imputaba a la parte ahora recurrente. En ese tenor, no puede retener el vicio que es imputado al fallo impugnado, de manera que procede desestimar este aspecto de los medios analizados.

6) Respecto del fondo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada responsabilizó al propietario del vehículo, Félix Santiago

Moreta Familia, tomando en consideración lo siguiente: *...pudiendo esta Corte comprobar que el tribunal de primer grado, no hizo constar en su decisión, ni siquiera en primer grado, que estableció en dicha acta que él transitaba en la dirección Sur - Norte en la avenida Anacaona, y que al llegar al Hotel Nuevo Amanecer, puso la dirección y dobló a la izquierda y que fue ahí que la señora Romero que supuestamente transitaba en dirección opuesta colisionó con su vehículo, sin detenerse el tribunal a ponderar que una vía principal como la avenida Anacaona, todo conductor que va a hacer un giro, a la izquierda o a la derecha de una vía secundaria, debe no solo poner la luz direccional, sino que además, debe detenerse en la vía principal antes de hacer un giro a la izquierda o a la derecha para evitar que los demás que transitaba en vía contraria como en el caso de la especie, pueda, transitar con seguridad, que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, la corte escuchó el testimonio del Sr. Lolito Paniagua de la Cruz, en calidad de testigo de la recurrente quien estableció que en el momento que pasó el accidente el venía por la vía y que vio que el señor que venía en la camioneta le tocaba pararse para que la Sra. Romero, siguiera por la vía pero que el recurrente entró sin prender direccional sin sacar la mano y fue ahí cuando ocurrió el accidente, que el recurrido lo que hizo fue que se fue huyendo, (...) no pudiendo esta Corte darle credibilidad testigo de la parte recurrida, la Sra. Paula Márquez Sánchez, que en ningún momento establece si el conductor de la camioneta, puso una dirección o si se mantuvo en la vía antes de doblar a la izquierda.*

7) Según el estudio de la sentencia antes descrita queda comprobado que la falta del conductor Félix Santiago Moreta Familia fue determinada por la corte tomando en consideración el testimonio de Lolito Paniagua de la Cruz, quien declaró ante dicho órgano, en resumidas cuentas: *que en el momento que pasó el accidente venía por la vía y vio que el recurrente quien venía en la camioneta, le tocaba pararse para que la recurrida siguiera por la vía, pero que el recurrente entró sin poner direccionales y sin sacar la mano y fue ahí cuando ocurrió el accidente, que el recurrente lo que hizo fue que se fue huyendo;* que en ese sentido, la corte falló dotada de pruebas, analizando debidamente las circunstancias del caso y determinando la falta incurrida por el ahora recurrente del análisis del testimonio de Lolito Paniagua de la Cruz, aunado al acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, pruebas cuya desnaturalización no ha sido invocada y que condujeron a dicha jurisdicción a determinar que

el conductor del vehículo fue quien realizó una maniobra negligente provocando el accidente y las lesiones a la recurrida.

8) En consecuencia, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y medio de prueba determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso, que no se advierte que en la decisión impugnada exista una motivación errónea, sino que, por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Félix Santiago Moreta Familia, contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00097, de fecha 3 de agosto de 2017, dictada por La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ángel Samuel Ledesma Carvajal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía de Seguros la Colonial, S.A. y Compañía Cervecera Ambev S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Lucia Thomas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros la Colonial, S.A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, núm. 75, del sector Bella Vista, Distrito Nacional; Compañía Cervecera Ambev S.A., entidad formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la

autopista 30 de Mayo, Km. 6 <sup>1/2</sup>, Distrito Nacional y Juan Pablo García Mato, titular de la cédula de identidad y electoral al día (sic), con su domicilio declarado en la calle El Molino, núm. 23, sector Villa Progreso, por intermediación de Dionis Pimentel Aguilo y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0410708-1, domiciliados en la dirección antes señalada; representados por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, 3er., nivel, *suite* 306, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia Thomas, titular del pasaporte núm. PP509063, domiciliado y residente en Juan Dolió, edificio Luky II, tercer nivel, s/n, San Pedro de Macorís, y de elección en la calle Esperanza núm. 6, Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm.402-2163036-7, con estudio profesional abierto en la avenida Duverge, núm. 111, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSE00337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Confirma parcialmente la sentencia apelada, acogiendo la demanda inicia parcialmente y su recurso de apelación principal por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, desestima las pretensiones de la parte recurrida, los señores Juan Pablo García Mota, Compañía Cervecera Ambev, S.A., y la compañía de Seguros La Colonial S.A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Acoge parcialmente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación por la señora Lucia Thomas por ser justas y reposar en prueba legal y se dispone: A) Condenar solidariamente a la parte recurrida, los señores Juan Pablo García Mota, compañía Cervecera Ambev, S.A., y la compañía de Seguro La Colonia S.A., al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados a la recurrente a liquidar por estado; B) Condenar solidariamente a la parte recurrida, los señores Juan Pablo García Mota,

compañía Cervecería Ambev S.A., y la Compañía de Seguros La Colonial S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400, 000.00) por los daños y perjuicios morales ocasionados a la señora Lucia Thomas como justa reparación; TERCERO: Condenar a la parte apelada, los señores Juan Pablo García Mota, compañía Cervecería Ambev S.A., y la Compañía de Seguros la Colonial S.A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado Ejerman Figueroa Adames, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervecería Ambev Dominicana, Juan Pablo García y La Colonial de Seguros S.A., vs. Lucia Thomas y como parte recurrida Lucia James. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 12 de mayo de 2016, ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Juan Pablo García, propiedad de Cervecería Ambev Dominicana y asegurado por la Colonial de Seguros

S.A y la motocicleta conducida por Luc James, quien iba acompañado de Lucia Thomas, quien resultó con lesiones graves; **b)** la actual recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo, al conductor y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos en ocasión al accidente, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-00534 de fecha 16 de agosto de 2018, que condenó a los demandados –incluyendo la aseguradora- al pago de RD\$300,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños materiales y físicos y al pago de la costas en provecho del letrado Ejerman Figueroa Adames; **b)** contra la referida decisión, la demandante interpuso recurso de apelación principal, pretendiendo la modificación de la suma indemnizatoria fijada a la contraparte; mientras que, los demandados recurrieron en apelación pretendiendo que se revocara la sentencia de primer grado y fuera declarada inadmisibles la demanda por cosa juzgada, en caso contrario, se rechazara la acción original; **c)** la corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso principal y rechazó el incidental, aumentando la condena a la suma de RD\$400,000.00.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal y omisión de estatuir, falta de motivación en cuanto los hechos de la causa e inobservancia al artículo 133 de la ley 146-02.

3) La parte recurrente, en el segundo aspecto de su único medio alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no ponderar ni referirse sobre las conclusiones incidentales contenidas en el escrito recibido en fecha 23 de abril de 2019 y ratificadas en audiencia pública, tendentes a declarar la demanda inadmisibles por cosa juzgada.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada respecto a este aspecto, sostiene que los jueces de fondo solo están obligados a contestar sobre las peticiones formales que le son planteadas, por tanto, carece de objetividad esperar de parte de los recurrentes respuesta alguna sobre algo que nunca fue solicitado ante la corte a excepción de las peticiones transcritas en el último párrafo de la página 4 de la consabida sentencia.

5) En cuanto al aspecto relativo a la falta de estatuir sobre las conclusiones incidentales, efectivamente consta en el fallo impugnado, específicamente en el ordinal 4 de la parte considerativa de dicha decisión, página 7, que la parte recurrente incidental y recurrida principal (ahora recurrente en casación) concluyó formalmente en fecha 23 de abril de 2019, pretendiendo que, ***se declare inadmisibile la demanda por cosa juzgada en virtud del art. 44 de la Ley 834 del 1978 y 69-5 de la Constitución de la República y de manera subsidiaria, acoger las conclusiones del acto No. 532-2018 de fecha 29 de noviembre del 2018, en el sentido que se revoque la sentencia y se rechace la demanda y de manera más subsidiaria, en caso de que se desestime el petitorio que antecede sin renunciar a ellos, solicitamos que se confirme la retención de falta a nuestro conductor. Revocar los ordinales 2do. y 3ro. En lo que respecta la entidad aseguradora en consecuencia excluir a la misma del pago solidario del monto principal las costas civiles. En cuanto a las indemnizaciones que las mismas sean revocadas y sean fijadas de manera más proporcional que estimamos en RD\$75,000.00 para la señora Lucia Thomas, compensando las costas.***

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales<sup>61</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza; vicio que se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) En vista de que en el caso concreto la parte ahora recurrente planteó una pretensión incidental ante la alzada, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia por cosa juzgada, en virtud del principio dispositivo y como garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, la alzada debió responder a dicho pedimento al momento de juzgar las pretensiones referentes a la demanda incoada por Lucia James. Al no hacerlo así, dicho órgano incurrió en el vicio denunciado, pues era su obligación examinar y resolver las referidas pretensiones, como ya ha sido establecido. Por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado

61 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el mérito de los demás medios propuestos y, en aplicación de la previsión del párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, disponer el envío del asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

8) Según la parte *in fine* del párrafo 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSE00337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Pineda Ogando.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Licda. Dilcia Ureña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Pineda Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0003870-7, domiciliado y residente en el Cercado, provincia San Juan, debidamente representado por el señor Garibardy Sánchez Montero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Pastear Esquina Santiago, suite 230 de la Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 031-0492950-4, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00121, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. RAFAEL PINEDA OGANDO, debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; y el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por anteriormente expuestos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el SR. RAFAEL PINEDA OGANDO, debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena a a la (sic) parte recurrente principal SR. RAFAEL PINEDA OGANDO al pago de las costas a favor y provechos de los abogados de la recurrente incidental Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Batlle Armenteros, por haberlas avanzado en su mayor parte.*



VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la procuradora general adjunta quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Pineda Ogando y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, quien mediante sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00317, de fecha 12 de septiembre del 2017, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a

partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Rafael Pineda Ogando pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur, pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** nulidad de sentencia; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta y ausencia de motivación; **cuarto:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) Es de interés referirnos al alegato de falta de desarrollo de los medios de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

4) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

5) Sobre este particular la recurrida refiere que la corte *a qua* determinó que las pruebas testimoniales ni documentales aportadas por la contraparte resultaron suficientes para establecer el derecho de propiedad presuntamente violado, que quien diga ser dueño de un inmueble

debe exhibir un certificado de título como prueba del derecho de propiedad, documento que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacífica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte *a qua* no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte *a qua* concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

6) La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, que expresa en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, esto como una garantía de la seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte debido a que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están sustentados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR; por lo que en consecuencia se debe rechazar dicho recurso de apelación principal, anulando la sentencia apelada ya que no contiene una justa apreciación de los hechos ni mucho menos una correcta aplicación de derecho y por consiguiente procede el rechazo de la demanda inicial; así mismo procede la condena en costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte

recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: *(...) Sobre inmuebles registrados (...) El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>62</sup>; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble*.<sup>63</sup>

8) Lo anterior tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto en el Código Civil dominicano que cualquier persona puede ser catalogado como titular de bien a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que *...hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, la que debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil* y puede ser demostrada por los distintos medios probatorios que establece la ley.

9) En virtud de todo lo antes dicho, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre

---

62 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

63 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del Certificado de Título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas probatorias en las que se sustentaba el derecho de propiedad de Rafael Pineda Ogando, las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

10) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un Certificado de Título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

11) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el acto de declaración de testigos y la declaración jurada carecían de valor, sin referirse a las demás pruebas, como al plano catastral y fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un Certificado de Título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede<sup>64</sup>; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema

64 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; vistos la Ley 821 sobre organización Judicial, y artículo 91 de la Ley 108-05.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00121, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 25**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial d la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Cervecería Nacional Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Méndez Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por Dionis Pimentel Aguiló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063705-7 y Francisco Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la Cervecería Nacional Dominicana, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la autopista 30 de Mayo km. 6½, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Méndez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097849-3, domiciliada y residente en la calle Aníbal Vallejo Sosa núm. 5, ensanche Miraflores de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-008682-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 221, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00753, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar el monto de la indemnización acordada, para que se lea de la siguiente manera: “Segundo: Condena a la entidad Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar la suma de cientos sesenta y nueve mil novecientos dos pesos con 00/100 (RD\$169,902.00) a favor de la señora Altagracia Méndez Espinal, por concepto de reparación de los daños materiales sufridos a causa del impacto sufrido por el vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito ya descrito; Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia, por los motivos indicados; Tercero: Condena a la parte recurrente principal, La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su



distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, doctor Félix Francisco Abreu Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y la Cervecería Nacional Dominicana y como parte recurrida Altigracia Méndez Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Cervecería Nacional Dominicana y Compañía de Seguros La Colonial, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00796, de fecha 26 de junio de 2015 acogió parcialmente la demanda y condenó a demandada, a pagar la suma de RD\$80,000.00 a favor de la demandante, por concepto de indemnización complementaria; **b)** el indicado fallo fue

apelado de manera principal e incidental; la corte apoderada, rechazó el recurso de apelación principal a la vez que acogió en parte el recurso incidental y modificó la sentencia original en cuanto al monto indemnizatorio que fue aumentado a la suma de RD\$169,902.00, conforme al fallo ahora recurrido en casación

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

3) El artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía el impedimento del recurso contra las sentencias cuya cuantía no excediere los 200 salarios mínimos; no obstante el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que diferió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición ocupa a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

4) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 30 de octubre de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

5) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido la parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: **único**: falta de base legal. falta de motivación en cuanto a los hechos de la causa.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis, que al basar su fallo en el acta policial, la corte *a qua* ofrece una solución vaga, inobservando que en los casos de accidentes de tránsito en el cual hay dos personas manipulando vehículos, hay que examinar conductas o proceder de cada uno de los actores del hecho; que el punto a discutir es sobre los hechos de la causa, puesto que la ocurrencia del accidente no es discutible; agrega además que la alzada no ha dado la correcta valoración a los hechos de la causa, pues ha debido establecer en que consistió la falta, que al no hacerlo incurrió en el vicio denunciado; que la corte *a qua* se ha enfocado más en la consecuencia del daño que en lo concerniente a la causa, sin examinar el accionar de cada conductor, en razón de que ambos se desplazaban en circunstancias distintas.

7) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte *a qua* realizó una eficaz valoración de los hechos y documentos aportados por las partes.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

9) ...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que el señor Williams Rosario Sánchez, conductor del vehículo propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, S. A., según sus propias declaraciones, mientras transitaba en dirección Norte/Sur, en la autopista Duarte, en el tramo-carretera La Cumbre-Bonao, fue sorprendido por un charco de agua que había en el medio de la autopista, impactando el vehículo conducido en ese momento por el señor Víctor Manuel Medrano, de lo que se infiere que dicho conductor no tomó las precauciones reglamentarias al transitar por una vía tan concurrida como la autopista Duarte, además de no observar la distancia que debe mantener en relación al vehículo delantero para precisamente poder afrontar con éxito cualquier situación sorpresiva y anormal, como lo fue la disminución brusca de la velocidad que tuvo que hacer el conductor del vehículo que iba delante al encontrarse con un obstáculo en la vía, por lo que se ha establecido su falta al no poder evitar el impacto con el indicado

vehículo, lo que demuestra su accionar negligente y descuidado, estableciéndose que este violó las normas que rigen el tránsito de vehículos de motor; De acuerdo al análisis realizado, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (propietaria del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Williams Rosario Sánchez (conductor del vehículo), por la relación de comitente-preposé establecida entre ellos 1384 del Código Civil, conforme las razones expuestas.

10) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para retener responsabilidad contra la actual recurrente y rechazar el recurso de apelación principal se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CP664-12, de fecha 20 de noviembre de 2012, expedida por la Sección de Procedimientos Sobre Accidentes de Tránsito, Casa del Conductor, de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por Williams Rosario Sánchez, pues al transitar en la autopista Duarte, no tomó las previsiones y medidas de seguridad correspondientes para poder afrontar con éxito cualquier situación sorpresiva y anormal, de modo que ante tal situación la demandada original no proporcionó al tribunal *a qua* pruebas que la liberaran de tal responsabilidad.

11) Sobre este particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>65</sup>.

12) De lo anteriormente manifestado se comprueba que el tribunal *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó las declaraciones proporcionadas por las partes envueltas en el accidente de tránsito, vertidas en el acta de tránsito referida, de las cuales dedujo correctamente que la actual recurrente, propietaria del vehículo conducido por Williams Rosario Sánchez, comprometió su responsabilidad civil, en virtud de la falta generadora del señalado accidente de tránsito al no actuar el conductor de forma precavida cuando se disponía a cruzar la citada autopista, en ese sentido la jurisdicción *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, además ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) Respecto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este déficit, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>66</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado, así como rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del ordinal 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

65 SCJ, Ira. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

66 SCJ Ira. Sala sentencia núm. 0505/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito (Edenorte Dominicana, S. A. vs. José Elpidio Cabrera Pérez y Dominga Antonia Pérez Infante).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y la Cervecería Nacional Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00753, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luz del Carmen Pérez Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ivelisse Mateo Rivera y Lic. Joel Linares Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Ernesto Teodomiro Bautista.
<b>Abogados:</b>	Dr. Domingo Antonio Cáceres Rojas y Dra. Leonarda María Rosendo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Pérez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1589618-5, domiciliada y residente en 1246 Manor avenue, apto 2A, Bronx, New York, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ivelisse Mateo Rivera y Joel Linares Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-1147794-9 y 001-1505610-3, con estudio profesional abierto en la calle 43 núm. 6, local 2-C, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ernesto Teodomiro Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0045470-0, domiciliado y residente en la calle Bonaire Funcional núm. 5, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Domingo Antonio Cáceres Rojas y Leonarda María Rosendo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0530261-6 y 01-01517190-4, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 24, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00406, dictada el 16 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, la señora LUZ DEL CARMEN PÉREZ SANTOS, por falta de concluir; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simplemente a favor del señor ERNESTO TEODOMIRO BAUTISTA, del Recurso de Apelación incoado por la señora LUZ DEL CARMEN PÉREZ SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2019-SS-00109, expediente No. 1288-2017-ECON-02558, de fecha 31 del mes de Enero del año 2019, dictado por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de un Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, en donde expresa



que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, representadas por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz del Carmen Pérez Santos y como parte recurrida Ernesto Teodomiro Bautista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por el hoy recurrido en contra de Luz del Carmen Pérez Santos, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1288-2019-SSEN-00109 de fecha 31 de enero de 2019, que acogió la demanda y procedió a la designación de peritos correspondiente; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación que pronunció el defecto del demandante y el descargo puro y simple a favor del recurrido.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *...Que esta Alzada ha podido establecer que para la instrucción del presente recurso de impugnación, fueron celebradas tres (03) audiencias, siendo la primera el día 12 de Junio del año 2019, compareciendo ambas parte, solicitando la parte recurrente que se ordene una comunicación de documentos, pedimento que no fue objetado por la parte recurrida, fijando esta Corte la próxima audiencia para el día 24 de Julio del año 2019. En dicha audiencia comparecieron ambas partes, solicitando las partes recurrentes una comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte recurrida concluyó que no tenía oposición, por lo que el tribunal ordenó la misma fijando la próxima audiencia para el día 18 de Septiembre del año*

*en curso, valiendo citación para las partes presentes y representadas, por lo que ha quedado evidenciado que la parte recurrente la señora LUZ DEL CARMEN PÉREZ SANTOS, quedó debidamente citada mediante sentencia in voce, no obstante no compareció para presentar sus conclusiones al fondo. En ese sentido procede pronunciar el descargo puro y simple a favor del señor ERNESTO TEODOMIRO BAUTISTA, respecto del Recurso de Apelación incoado por la señora LUZ DEL CARMEN PÉREZ SANTOS...*

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** mala aplicación del derecho; errada interpretación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al pronunciar el defecto por falta de concluir de la recurrente, se limita a transcribir y ratificar el fallo de la sentencia de primer grado, sin darle la oportunidad de manera administrativa en virtud de una solicitud de reapertura de debates realizada un día después de la audiencia celebrada por el tribunal de alzada. Asimismo, indica la parte recurrente, la corte confirma en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho; que al momento de notificarles la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, así como el fallo emitido por el tribunal de alzada, la parte adversa realizó la notificación a persona, obviando la doble notificación correspondiente, incurriendo en violación al derecho de defensa; alega además, que la corte *a qua* ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes, toda vez que pudo ordenar la reapertura de manera administrativa, solicitud que tuvo como fundamento el depósito de documentos nuevos que de haber sido ponderados incidirían en la suerte del litigio.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* fue apoderada por la hoy recurrente en casación, mediante acto de fecha 9 de abril de 2019; que a su vez, el recurrido recibió avenir del recurrente para comparecer a la audiencia de fecha 12 de junio del 2019,

aplazada para el día 24 de ese mismo mes y prorrogada para el 18 de septiembre del 2019, todas fijadas a instancia de la parte recurrente sin oposición de la parte recurrida, habiendo trascurrido noventa y siete días desde la fecha de la primera audiencia, tiempo más que suficiente para poner a la corte en condición de ponderar los supuestos documentos que ellos querían depositar en apoyo de sus pretensiones; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y un razonamiento estricto en derecho, por lo que no ha incurrido en los vicios que se le atribuye; que contrario a lo alegado por la recurrente, el descargo puro y simple está sustentado en base legal; que además el criterio jurisprudencial adoptado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es que las decisiones sobre descargo puro y simple no son susceptibles de recursos ni ordinarios ni extraordinarios, en razón de que dichas sentencias no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes en causa, se ha mantenido invariable y cada vez que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad lo ha aplicado en los casos sometidos a su escrutinio, de lo que se advierte que el referido criterio es el que ha sostenido esta jurisdicción de casación.

6) Con relación a la contestación planteada por la recurrida en el sentido de que las decisiones que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, es oportuno señalar que este fue el criterio de esta Corte de Casación anteriormente. Sin embargo, este criterio fue variado mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, al asumir el criterio de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las sentencias dictadas en única o en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En esas atenciones lo argüido por la parte recurrida en ese sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Alega la recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que conjuntamente con la solicitud de reapertura de debates, fueron depositados documentos que de haber sido ponderados hubieran cambiado la suerte de lo decidido.

8) A pesar de sus alegatos, la recurrente no indica cuáles documentos de los aportados conjuntamente con la reapertura de debates fueron desnaturalizados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

9) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad<sup>67</sup>. Ha sido juzgado que la admisión de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que, acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, antes de pronunciarse en cuanto al descargo puro y simple del recurso solicitado por los apelados mediante conclusiones en audiencia, ponderó la reapertura de los debates solicitada por la parte apelante, ahora recurrente; que la jurisdicción de segundo grado constató que la parte recurrente no compareció a la audiencia fijada a su requerimiento, y que la solicitud de reapertura entonces analizada no fue debidamente notificada a su contraparte, en consecuencia, procedió dentro de su facultad soberana a rechazarla, motivos por los cuales no incurrió en la violación denunciada, por lo que carece de fundamento lo alegado en este sentido y procede su rechazo.

10) Arguye la recurrente, además, que la sentencia de primer grado no fue notificada en su estudio profesional, lo que violentó su derecho de defensa, sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para la instrucción del recurso de apelación fueron celebradas tres audiencias, la primera el 12 de junio de 2019, a la que comparecieron ambas partes, solicitando la recurrente el aplazamiento a los fines de que se ordenara una comunicación recíproca de documentos entre las partes,

---

67 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227.

sin oposición de la recurrida, pedimento que fue acogido por el tribunal de alzada, quedando fijada la audiencia para el día 24 de julio de 2019; a pedimento nueva vez de la parte recurrente, fue aplazada la audiencia a los mismos fines para el día 18 de septiembre de 2019, valiendo citación esa decisión para las partes presentes y representadas; que a esta última audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quien concluyó solicitando *que se declare el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir; que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso de apelación y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.*

11) Ha sido reiterativo en los tribunales a partir de la promulgación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, para los casos en que el recurrente no comparece, aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria;* práctica avalada y justificada por la jurisprudencia constante de esta sala, como fue dispuesto por la alzada de conformidad con la norma indicada y su interpretación, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: *a)* que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; *b)* que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, *c)* que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) En sintonía con el párrafo anterior, es preciso aclarar y destacar que la normativa contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, conforme al título en el que se encuentra contenido, rige para las acciones en materia comercial y manda a observar de manera complementaria la destinada a aquellas de naturaleza civil, y es este el instrumento que inserta la figura desarrollada jurisprudencialmente como descargo puro y simple, conforme a la modificación introducida por la Ley 845 de 1978, al artículo 434 mencionado, cuya parte *in fine*, determina que: *“Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.*

13) De la lectura íntegra de dicha norma se infiere que el contenido del referido texto legal es de carácter general, por lo que el supuesto referente al defecto del demandante, por analogía puede válidamente aplicarse a las cortes de apelación. En ese caso, el tribunal puede interpretar el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso y proceder a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación sin examinar el fondo del proceso<sup>68</sup>.

14) La sentencia criticada pone de relieve que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada. En ese sentido es incuestionable la regularidad de la citación, por cuanto se verifica que el recurrente quedó citado en audiencia mediante sentencia *in voce*, por lo que las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva fueron satisfactoriamente observadas por la jurisdicción *a qua*, en aplicación directa de la Constitución, en lo que concierne que a que toda persona, previo a ser juzgado, debe ser debidamente citado 68 y 69, en la forma que establece la ley.

15) En ese tenor en virtud de la norma señalada precedentemente la corte *a qua* no estaba facultada a conocer el fondo del recurso de apelación, al proceder a la aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y acoger las pretensiones de la parte recurrida, pronunciando el descargo puro y simple, como ocurrió en el caso analizado, puesto que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó en su fallo a pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin referirse al fondo de la demanda en cuestión, como era su deber, de modo que no se verifica el vicio de legalidad invocado, careciendo de fundamentos lo alegado por el recurrente en este sentido y por tal razón procede su rechazo.

16) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen de la decisión impugnada se

---

68 SCJ, 1ra Sala, núm. 22, 16 octubre 2013, B.J. 1235; núm. 96, 29 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 7, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

comprueba conforme fue establecido precedentemente, la alzada aportó motivos contundentes que justifican la decisión adoptada, de manera que procede el rechazo de este aspecto de los medios examinados y con ello el rechazo del recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Vistos 131 del Código Civil y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Pérez Santos, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00406, dictada el 16 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gunter Bruno Dresler.
<b>Abogada:</b>	Licda. Angelina Polonia Abreu Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gunter Bruno Dresler, de nacionalidad canadiense, titular de la cédula de identidad núm. 1275198-1 (sic), domiciliado y residente en el municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Angelina Polonia Abreu Pérez, con estudio



profesional abierto en la calle Independencia núm. 136, de la ciudad de Santiago de los Caballero y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A núm. 103, segundo piso, sector Mata Hambre de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246877-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 040-0007100-3 y 040-007123-5, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, *suite* 403, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 455/2019, interpuesto por el ministerial CARLOS ANDRÉS PÉREZ GONZÁLEZ en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil Diecinueve (2019), a requerimiento del señor GUNTER BRUNO DRESLER, quien tiene como abogado apoderado especial a la LICDA. ANGELINA P. ABREU PÉREZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSEN-00112, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil Diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA al señor GUNTER BRUNO DRESLER, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Rafael Felipe Echavarría y Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 11 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gunter Bruno Dresler y como parte recurrida Mercedes Altagracia Antonia Felipe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en lanzamiento de lugar contra Gunter Bruno Dresler, Yorqui Dorsen, Jean Sinsel, Jean Jean, Even Acloque, Fifa Mononiel y Bernalda Valdez; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 271-2019-SSEN-00112, de fecha 4 de marzo de 2019 acogió la demanda y ordenó el lanzamiento de lugar o desalojo de los demandados de los inmuebles propiedad de la demandante; **b)** el indicado fallo fue impugnado en apelación por el hoy recurrente y la corte apoderada confirmó la decisión apelada, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación, procede por su carácter perentorio, responder las peticiones incidentales de la parte recurrida que en su memorial de defensa, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso bajo el alegato de que la parte recurrente no desenvuelve ni motiva los medios de casación, en inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El mencionado artículo modificado por la Ley núm. 491-08, que dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

4) En la causal de inadmisión planteada la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no desarrolla ni motiva los medios del recurso, sin embargo, contrario a lo expresado por el actual recurrido, del examen del memorial de casación se evidencia que la parte ahora recurrente no solo se limitó en a denunciar los vicios en que incurre la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino que también desarrolla de manera mínima en qué consisten los alegados agravios y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, aunado al hecho de que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivos y de base legal; **tercero:** violación de los artículos 1184 y 1304 del Código Civil y los numerales 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, del carácter de orden público de las normas procesales y del carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del estado.

6) La parte recurrida en cuanto al fondo del recurso se limita a pedir el rechazo del recurso de casación.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

8) ...En consecuencia la parte actora ha probado en toda su plenitud los extremos de su demanda, en lo que se refiere a que el inmueble objeto del presente litigio es de su propiedad del cual tiene su completo dominio, con lo cual el tribunal a quo ha comprobado con los documentos que se han mencionado en los anteriores considerandos; que resultaba procedente dictar sentencia accediendo a sus pretensiones de la demandante, declarando de conformidad con el Art. 1315 del Código Civil, la Reivindicación del inmueble reclamado, de naturaleza rústica, situado en la Jurisdicción del municipio de Luperón, a favor de la señora Mercedes Altagracia Antonia Felipe Echavarría, debiéndosele condenar al señor Gunter Bruno Dresler a restituir dicho inmueble a la señora Felipe Echavarría; asimismo declarando sin lugar la excepción incompetencia del incidente propuesto por éste, por no haber presentado fundamentos legales que prueben dicha excepción, así como la de su calidad de inquilina de la demandante; ...Se debe agregar, cónsono con el tribunal de primer grado, que “la parte demandante en los motivos de su demanda, invoca en síntesis, que al haber sobrevenido sentencia definitiva en relación a una demanda en nulidad de contrato por simulación, mediante la cual declaró simulados los contrato de venta que favorecerían a la parte hoy codemandada señor Gunter Bruno Dresler; y luego de habérsele notificado la referida decisión e intimación de entrega voluntaria del inmueble y advertencia, a lo cual no obtemperó la parte demandada; todas las partes demandadas en la categoría de intruso, por no tener ningún derecho jurídico que amparen su detentación; Que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes, previo rechazamiento del recurso de que se trata en cuanto al fondo, no así respecto a la forma, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes; Que habiendo el juez a quo y este tribunal de alzada comprobado el fiel cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de lanzamiento de lugar, cabe

admitir la regularidad de la demanda intentada y por tanto confirmar la sentencia apelada.

9) La parte recurrente desarrolla conjuntamente sus tres medios de casación en el contenido de su memorial y alega en síntesis, que la corte *a qua* asumió como propios los motivos de la sentencia de primer grado; que la sentencia atacada no contiene mención alguna respecto de la existencia del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, excepto para negarla; alega además que los motivos de la corte *a qua* son no solamente falsos sino además insuficientes; que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y el derecho, carece de base legal, desconoció la fuerza obligatoria de los contratos derivado del artículo 1304 del Código Civil y violó flagrantemente el artículo 1184 del mismo Código; arguye a su vez la parte recurrente, que al dar por sentado la corte *a qua* que la declaratoria de simulación de los contratos de compraventa suponía necesariamente la rescisión del contrato de alquiler y la conversión del actual recurrente en un vulgar intruso, implica también la vulneración de dos principios fundamentales del derecho procesal.

10) En cuanto al primer aspecto de los medios analizados, ha sido criterio reiterado que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* estableció, de forma escueta, los puntos de derecho en los cuales se fundamentó para dictar su decisión y asumió de manera expresa los motivos vertidos por el juez de primer grado al expresar, lo siguiente: *Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por lo cual dicho fallo debe ser confirmado en todas sus partes.*

11) Tal y como se ha indicado, la alzada asumió los motivos vertidos por el primer juez grado quien a su vez expresó lo siguiente: *Que ante este tribunal, la parte demandada, no ha aportado prueba alguna, que justifique el usufructo y detentación del inmueble objeto de la presente demanda y se ha limitado a indicar que en otras instancias, fueron depositadas querrela en la que la parte demandante, admite la existencia de un contrato de inquilinato, sin embargo, por aplicación de las disposiciones*

*del artículo 1315 del código civil dominicano, todo aquel que alega un hecho debe probarlo; y al demandante probar la ineficacia declarada de los contratos de venta que el atribuían derecho a la parte hoy demandada; era deber de la parte demandada, probar ante esa instancia, el argumento de la existencia de un contrato de inquilinato; pues si bien fue referido ese aspecto en uno de los párrafos de la sentencia emitida por la Corte de Apelación de La Vega, lo cierto es que en sus motivaciones finales la referida Corte, dio por sentada como único negocio jurídico existente entre las partes, el de préstamo, y en ese aspecto fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 10.08.2016.*

12) Al confirmar la sentencia de primer grado haciendo suyas dichas motivaciones, la corte *a qua* cumplió con lo previsto con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues nada impide que el tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si estos justifican su decisión, tal como sucedió en la especie, en tal sentido, el tribunal de alzada ha cumplido con el precepto legal antes mencionado, por lo que este aspecto de los medios analizados carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el segundo aspecto de los medios bajo examen aduce el recurrente, en síntesis, que el tribunal de segundo grado al decidir como lo hizo no tomó en cuenta que ostenta la calidad de inquilino del inmueble objeto de la litis.

14) La lectura del fallo impugnado permite comprobar que, contrario a lo expresado por el recurrente, conforme el sistema de la carga probatoria derivado del principio legal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, no se advierte que este haya depositado ante el tribunal *a quo* ni ante el tribunal de primer grado, ningún elemento de prueba para justificar dicho alegato, por lo que el referido argumento no resulta suficiente para acreditar que fue consentida dicha convención, puesto que en virtud del citado texto legal no basta con alegar, sino que es preciso probar lo alegado; que además ante el referido cuestionamiento por parte del actual recurrente, correspondía a este en el ejercicio de la carga negativa de la prueba depositar ante las instancias de fondo las piezas probatorias que demostraran su existencia, lo que no hizo, por lo tanto, en la especie, al no haber el exponente aportado pruebas al proceso que demostraran lo que alega fue pactado, es decir, la existencia de un contrato de alquiler,

el juez de la alzada actuó conforme a derecho al basar su fallo en los documentos aportados al debate y confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios analizados.

15) En otro punto, sostiene el recurrente, además, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, lo que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>69</sup>, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que como ya se indicó, la alzada valoró con la debida rigurosidad procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio sin incurrir en el vicio denunciado, al comprobar el carácter de ilegitimidad que tenía el entonces apelado para ocupar el inmueble, al haber sobrevenido sentencia definitiva en relación a una demanda en nulidad de contrato mediante la cual fueron declarados simulados los actos de venta que favorecían a la parte hoy recurrente, sin existir constancia en el legajo de piezas depositadas ante la corte *a qua* así como en el tribunal de primer grado, de que la parte recurrente realizara depósito de contrato de alquiler alguno, que pudiera generar derechos a su favor sobre el inmueble objeto del litigio, procediendo en este sentido desestimar este aspecto del medio analizado.

16) En cuanto a la falta de base legal alegada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que es asimilada por la doctrina jurisprudencial como una insuficiencia en la motivación, de tal manera que no permita a la Corte de Casación, verificar si los jueces del fondo aplicaron correctamente la regla de derecho o el texto legal con que resolvieron el asunto; lo que no ocurrió en el presente caso, razón por la cual procede el rechazo los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en

69 Sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); Sentencia núm. 9 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de octubre de 2002, B. J. 1103, pp. 104-110

parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gunter Bruno Dresler, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de octubre de 2019, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gil Manuel Pacheco Orand.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Vilorio Lizardo.
<b>Recurrida:</b>	Maribel Suárez Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gil Manuel Pacheco Orand, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0030554-9, domiciliado y residente en la comunidad de Loma del Toro, sección Las Claras, distrito municipal Yerba Buena, de la ciudad de Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santiago Vilorio Lizardo, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 027-0004805-7, con estudio profesional abierto en el km 0, carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, de la ciudad de Hato Mayor, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, casi esquina avenida Alma Mater, *suite* 202, edificio Trébol, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Maribel Suárez Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031383-2, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Silverio núm. 77, sector Gualey, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021901-3, con estudio profesional abierto en la calle Faustino Echavarría núm. 43, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 202, edificio Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00291, dictada el 22 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gil Manuel Pacheco Orand a través del Acto No. 85/2019, de fecha 29/01/2019 del ministerial José Dolores Mota, en contra de la señora Maribel Suárez Jiménez y de la Sentencia No. 511-2018-SSEN00449, dictada en fecha 30/11/2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en esta Decisión. SEGUNDO:* *Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** El memorial depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** El memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y **c)** El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente resolución.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gil Manuel Pacheco Orand, y como parte recurrida Maribel Suárez Jiménez; se verifica del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Maribel Suárez Jiménez, contra Gil Manuel Pacheco Orand, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia dictó el 30 de noviembre de 2018, la sentencia civil núm. 511-2018-SEEN-00449, mediante la cual acogió la referida demanda, y en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes adquiridos por unión consensual entre las partes, designando como perito un ingeniero, y un notario público, para las operaciones correspondientes, autodesignándose juez comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos; **b)** dicha decisión fue apelada por Gil Manuel Pacheco Orand, pretendiendo que se revocara, siendo este declarado de oficio inadmisibles conforme decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, carente de base legal y violatorio a las normas de derecho establecidas en las leyes sobre procedimiento de casación, y tomando en cuenta que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias

que ordenan la partición de bienes solo son apelables cuando se alega que el demandante carece de calidad, cosa que no es el caso de la especie.

3) En lo que se refiere a la invocada extemporaneidad del recurso de que se trata, la parte recurrida se ha limitado a argumentar en este sentido, sin aportar ante esta Corte de Casación el acto de notificación del fallo impugnado, con la finalidad de determinar si –en efecto- el recurso de que se trata fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que prevé el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. En ese sentido, ha sido juzgado que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma<sup>70</sup>, por lo que, procede a rechazar este aspecto.

4) En lo que se refiere a la inadmisibilidad del recurso por carecer de base legal y por violación “a las normas de derecho establecidas en las leyes sobre procedimiento de casación”; esta Primera Sala verifica que, la parte recurrida no desarrolló argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En tal sentido, hay que destacar que ha sido juzgado que cuando se realizan medios incidentales, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados en concreto los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>71</sup>. En ese tenor y, visto que el segundo aspecto del medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos.

5) Que igual solución de rechazo amerita el tercer y último aspecto del medio de inadmisión planteado, en el que se aduce que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que ordenan la partición de bienes solo son apelables, cuando se alega que el demandante carece de calidad, lo que no es el caso, punto de derecho este que la corte no juzgó, por lo que el vicio que así se denuncia

---

70 SCJ., 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, inédito; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

71 SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

es extraño a la decisión impugnada y va dirigido a la sentencia de primer grado, que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultando entonces inoperante por carecer de pertinencia y por lo tanto, debe ser desestimado, razones por las que procede declarar inadmisibles el medio de inadmisión examinado.

6) Resueltos los pedimentos incidentales, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. La parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivos; **tercero**: contradicción de motivos.

7) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente expone en síntesis que la corte incurrió en los vicios denunciados, por cuanto al declarar inadmisibles la demanda primigenia desconoció su verdadera naturaleza jurídica, obviando ponderar que se trató de una demanda en partición de bienes fomentados por una supuesta sociedad de hecho por concubinato que no cumple los requisitos constitucionales para considerarse como tal; que por lo tanto, no dieron motivación razonable, coherente ni precisa que permita determinar las razones de la inadmisibilidad declarada. Asimismo, se contradice, violando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debido a que los motivos dados por el tribunal de primer grado para ordenar la partición debían ser verificados tomando en consideración los medios de prueba aportados por las partes.

8) De su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que contiene todos los medios, motivos y fundamentos de derecho.

9) La sentencia impugnada para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación se fundamentó esencialmente, en los motivos que a continuación textualmente se transcriben:

10) ... Que en el caso de la especie la sentencia recurrida no presenta, ni resuelve incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de los bienes, por lo que lo planteado por la parte recurrente, esto es de que el único bien inmueble que había en común entre los dos, la señora Maribel Suárez Jiménez le vendió al él por la suma de RD\$120,000.00 la parte que le correspondía a ella, es un asunto que debe dirimirse por ante el Notario público designado en la sentencia apelada, el cual está designado para llevar a cabo las operaciones cuenta, liquidación y partición de los bienes de la

comunidad, en el caso que nos ocupa de la unión consensuada, y que en el caso de no quedar complacido el recurrente con la decisión que tomare el Notario Público designado, entonces deberá dirigir sus reclamos y alegatos por ante el Juez Comisario, quien tiene la responsabilidad de presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada y es el encargado de dirimir las controversias que puedan presentarse en ocasión de dicha partición, razón por la cual esta Corte es del criterio que sentencia objeto del presente recurso reviste un carácter estrictamente preparatoria, y por esta razón procede fallar en la forma como se deja dicho más adelante, rechazando por esta misma razón la medida de comparecencia personal de las partes, solicitada por la parte recurrente en audiencia de fecha 21/05/2019, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordenó la partición y liquidación de los bienes adquiridos por unión consensual entre las partes, designó como perito un ingeniero, y un notario público, para las operaciones correspondientes, y se autodesignó juez comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos, decidiendo dicha alzada declararlo inadmisibles bajo el fundamento de que la sentencia de primer grado no presentó ni resolvió incidentes, o aspectos de índole contencioso, limitándose a instruir el inicio del proceso de partición de bienes, por lo que se trató de una decisión preparatoria no apelable.

11) En ese sentido, de una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada declaró inadmisibles la apelación porque la sentencia sometida a su escrutinio solo ordenaba la partición de bienes mas no dirimió conflicto sobre el fondo del proceso, por tanto, su carácter es preparatorio, dicha decisión no era susceptible de recurso.

12) Contrario a lo indicado por la alzada, es criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la

partición de bienes<sup>72</sup> por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

13) Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte a qua actuó erróneamente al declarar inadmisibile la apelación de la que estaba apoderada aludiendo el conocimiento del fondo de la apelación, y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integridad.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1315 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00291, dictada el 22 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

<sup>72</sup> SCJ, 1a Sala, 12 de octubre de 2011, sentencia núm. 9, B.J. 1211; 28 de febrero de 2017, sentencia núm. 423.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno,

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2015
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Hiraldo, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jaime R. Lambertus.
<b>Recurrido:</b>	Banco Nacional de Fomento de La Vivienda y la Producción (BNFV).
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F., Dras. Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Hiraldo, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido en esta ciudad;

representada por Cecilio Hiraldo Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199336-7, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Jaime R. Lambertus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1258810-8, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez núm. 253, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de La Vivienda y la Producción (BNFV), cuyo continuador jurídico es el Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex), demás generales desconocidas, representada por su gerente general Guarocuya Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, demás generales desconocidas; sociedad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviádes Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto núm. 2-2, segundo nivel, centro comercial Robles, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 434/2015 dictada en fecha 10 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA HIRALDO, S. A. contra la sentencia civil No. 01052-2011, relativa al expediente No. 036-2010-00053, de fecha 15 de julio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos dados por esta alzada; **TERCERO:** CONDENA a la recurrente, entidad CONSTRUCTORA HIRALDO, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la LIC. DARIA VÁSQUEZ, abogada, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2019 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Hiraldo, S.A. y como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de La Vivienda y la Producción (BNVF). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01052-2011 de fecha 15 de julio de 2011, mediante la cual rechazó la referida demanda debido a que las pruebas fueron depositadas en fotocopias; **b)** contra esa decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y confirmada, por otros motivos, la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación; que de la lectura del referido memorial se advierte que esta alega que el vicio denunciado por la parte recurrente sobre la violación de los artículos 1170 y 1174 del Código Civil por parte de la corte, es un medio nuevo en casación y por tanto inadmisibile; sin embargo, esto no constituye una causa de inadmisión del

recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho; falta de base legal; violación a los artículos 1170 y 1174 del Código Civil.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* ha realizado una incorrecta ponderación y dado un alcance errado a las pruebas presentadas por las partes al proceso favoreciendo únicamente a la parte recurrida, al establecer la necesidad de que las obligaciones derivadas del contrato se encuentran a expensas de las conciliaciones que deben realizar las partes contratantes y que en el expediente no existe documentación donde se constate que dichas conciliaciones han sido realizadas, sin embargo, sí ha efectuado todas las diligencias necesarias puestas a su alcance a fin de poder cobrar su acreencia, intimando y entregando a la recurrida la cubicación general de cierre con todos sus detalles y anexos, donde mostraba a su favor, un monto general por cobrar, sin que el banco hiciera su parte del acuerdo. Que la corte *a qua*, al momento de estudiar la documentación aportada, debió reconocer que hizo todas las diligencias necesarias puestas a su alcance, además de que la cláusula o artículo segundo del acuerdo suscrito entre las partes que establece que el monto debe ser conciliado debió ser declarado nulo, en virtud de los artículos 1170 y 1174 del Código Civil, según los cuales cuando el cumplimiento de la obligación depende de la voluntad del deudor, como en la especie, no existe realmente compromiso o vínculo jurídico.

5) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por la recurrente, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de las pruebas ni de los hechos de la causa, tampoco que se haya producido una incorrecta aplicación del derecho, por lo cual la sentencia impugnada está bien fundada, apegada al derecho y merece ser mantenida, pues

está motivada, ponderada, analizada y se encuentra apegada a la ley y al derecho. En cuanto a la violación a los artículos 1170 y 1174 del Código Civil dominicano se trata de un medio nuevo en casación, pues esto no fue invocado en apelación.

6) En cuanto a lo alegado por la parte recurrida referente a que lo denunciado por el recurrente sobre la violación de los artículos 1170 y 1174 del Código Civil es un medio nuevo ya que no fue planteado ante la corte *a qua*, ciertamente, en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos agravios que, se derivan de la propia decisión recurrida y los motivos que la sustentan, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento; esto así, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados.

7) En esas atenciones, aunque del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente no planteó ante la alzada la violación de los artículos 1170 y 1174 del Código Civil, esto se deriva de la sentencia impugnada, por cuanto la corte para fallar de la forma en que lo hizo –aunque no transcribió textualmente los indicados artículos- indicó que el pago que estaba siendo reclamado y que dio origen a la litis, estaba sujeto a una condición consistente en un proceso conciliatorio que debía ser realizado por ambas partes del cual no existía constancia alguna en el expediente, por lo que la denuncia de violación por parte de la alzada de la referida normativa no corresponde con lo que es un medio nuevo, por tanto, se desestima el argumento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida.

8) El punto de derecho discutido se circunscribe a determinar si la obligación de pago condicionada y reclamada, establecida en el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2003 suscrito por las partes, resulta ser potestativa del ahora recurrido, quien además ha impedido su cumplimiento, como aduce el recurrente, o si por el contrario, es una condición válida que aún no se verifica se haya realizado, conforme lo interpretó la corte *a qua* al examinar los hechos y el acuerdo en cuestión.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado señaló lo siguiente:

10) ... que a los ojos de esta alzada el pago de posibles montos pendientes de las obligaciones derivadas del contrato suscrito por las partes, hoy en litis, en fecha 06 de junio de 2001 se encuentran sujetas a conciliaciones de las mismas que deben realizar las entidades contratantes; que realizar las cubicaciones pertinentes, como ha hecho la recurrente, es tan sólo la primera fase del proceso toda vez que dichas cubicaciones deben, según se expresa en el acuerdo depositado por ella misma en el expediente, ser conciliadas con el banco, situación de la cual no obra en el expediente constancia de qué se haya llevado a cabo; que siendo así las cosas procede entonces RECHAZAR las pretensiones de la parte recurrente y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada, no por las consideraciones expuestas por el juez a quo sino, por los motivos suplidos por esta Sala de la Corte...

11) Al tenor de las disposiciones del artículo 1170 del Código Civil, se entiende como condición potestativa aquella *“que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes”*; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha condición implica que la decisión de ejecución de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiendo a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo<sup>73</sup>.

12) Previendo la desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, el contrato es nulo, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: *“Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga”*; que además, el artículo 1178 del mismo cuerpo legal dispone que *“Se reputa por cumplida la condición, siempre que el deudor, en ella incluido, es quien ha impedido su cumplimiento”*.

13) Ante la denuncia de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como

---

73 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 152, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

Corte de Casación, analice el ordinal segundo del acuerdo de fecha 13 de mayo de 2003 suscrito por las partes y los hechos que en torno a este se han suscitado y dado lugar a la *litis* original, a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance.

14) Del análisis del acuerdo suscrito por las partes instanciadas en fecha 13 de mayo de 2003, el cual aunque no se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, fue transcrito y ponderado por la corte *a qua*, se advierte que los contratantes acordaron en el ordinal primero de dicho acuerdo rescindir y dejar sin ningún valor ni efecto jurídico el acuerdo suscrito en fecha 6 de julio de 2001 y su modificación de fecha 4 de abril del 2003, sobre la construcción de la infraestructura de la urbanización “Prados de la Caña”. Además, en el ordinal segundo de dicho acuerdo se dispuso: “... *EL BANCO se compromete a liquidar a LA CONTRATISTA cualquier monto pendiente por pagar consecuencia del contrato antes mencionado y su modificación, luego de hacer las conciliaciones de lugar...*”, conciliaciones que hasta la fecha no se han efectuado, conforme estableció la corte *a qua* en el fallo impugnado, además de que esto no constituye un aspecto controvertido entre las partes.

15) Los artículos 1156 y 1157 del Código Civil disponen: “1156: *En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*”; “1157: *Si una cláusula es susceptible de doble sentido, se le debe atribuir aquél que pueda tener algún efecto; y nunca el que no pudiera producir ninguno*”; que en tal virtud, del análisis del acuerdo en cuestión se desprende que las partes tenían un convenio para la construcción de una obra, el cual decidieron posteriormente rescindir y por demás, el banco y hoy recurrido se comprometió a liquidar a la parte recurrente la suma que quedara pendiente al momento de rescindir dicho acuerdo, pero, según consta, esto sucedería “luego de hacer las conciliaciones de lugar”; que una correcta interpretación de dicha cláusula, atendiendo a la común intención de las partes contratantes, conlleva a concluir que para la ejecución de la obligación de pago por parte del banco, era necesario realizar las conciliaciones, sin embargo, y pese a que no es un hecho controvertido -además de haber sido constatado por la alzada- que la parte demandante original y ahora recurrente, instrumentó y le remitió al banco recurrido su propuesta de

crédito mediante la “cubicación general de cierre” referente al proyecto Prados de la Caña, como paso previo a la conciliación, no hay constancia de que este último haya iniciado las diligencias de lugar para conciliar dicho monto, por lo cual, el saldo de la deuda que este reconoció tener con la parte demandante, está supeditado únicamente a la voluntad del banco.

16) Al establecer la corte *a qua* que el pago de los montos pendientes de las obligaciones derivadas del acuerdo suscrito por las partes se encuentra sujeto a conciliaciones que las mismas partes deben realizar y que las cubicaciones realizadas por la parte apelante, ahora recurrente, “es tan solo la primera fase del proceso y según el acuerdo deben ser conciliadas por el banco”, lo que no se verificó se haya llevado a cabo, resulta evidente que no ha dado a la convención objeto de examen su verdadero sentido y alcance, ya que el cumplimiento de la obligación de pago que reclama la parte recurrente dependía en este punto únicamente del accionar del banco, por cuanto a este ya se le han presentado las “cubicaciones” en torno a la deuda y se le ha intimado para proceder a la conciliación de lugar de lo cual se verifica que la recurrente ha hecho las diligencias de lugar para llegar a la conciliación requerida en el acuerdo y que el banco procediera entonces a cumplir con su parte de la obligación, cosa que no hizo sin indicar razones al respecto.

17) Así las cosas, la motivación externada en la sentencia impugnada, antes transcrita, pone de manifiesto que la simple conceptualización de que las cubicaciones realizadas por la recurrente deben ser conciliadas con el banco y que no se verifica de que esto se haya llevado a cabo, constituye una apreciación superficial e insuficiente, sobre todo si se observa que -como ya se ha dicho- la recurrente ha hecho lo que está a su alcance para precisamente conciliar la suma adeudada y reclamada a consecuencia del acuerdo suscrito entre ambas partes; en ese tenor, era imperativa la necesidad de que fueran debidamente ponderadas con amplitud las circunstancias previstas por las partes contratantes concernientes a las condiciones en que se debía producir el cumplimiento de la obligación de pago asumida por el banco, ahora recurrido.

18) En tal virtud, procede reconocer el vicio de desnaturalización de los hechos y acuerdo denunciado por la recurrente, en el aspecto analizado, y casar por ello el fallo atacado, enviando el asunto a “otro tribunal



*del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1156, 1157, 1170, 1174 y 1178 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 434/2015 dictada en fecha 10 de junio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Enrry Enmanuel Blanc Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hermógenes Andrés Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Saint-Hilaire Díaz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Enrry Enmanuel Blanc Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001865-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 5, barrio Gregorio Luperón, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015741-0, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53-C, plaza Dionisio, provincia Dajabón y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 49, plaza UASD, apartamento 3-E, zona universitaria de esta ciudad; **b)** Rafael Saint-Hilaire Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858930-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Santiago de la Cruz, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, de generales que constan y, **c)** Ynosencio Pérez Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0011616-2, domiciliado y residente en la calle María Antonio Pérez núm. 5, barrio Legión, municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Ambiorix Torres Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0004279-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Batista núm. 53-C, plaza Dionisio, provincia Dajabón y *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 49, plaza UASD, apartamento 3-E, zona universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Josefa del Carmen Azcona Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0000033-3, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 58, municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino de la Rosa Popa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001938-2, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert esquina calle Benito González, edificio Hilda Rodríguez núm. 148, *suite* 11-B (altos), provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 98, apartamento 5, edificio Almonte, tercer piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-19-SSCIVIL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibles los recursos de apelación sobre la sentencia civil No. 119-2018-SCIV-FAM-00063, de fecha 02 del mes de*

abril del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones externadas en otros apartados; **SEGUNDO:** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con relación a cualquier otro gasto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) los memoriales depositados en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 6 de mayo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 22 y 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-00968, 001-011-2019-RECA-00969 y 001-011-2019-RECA-00970.

A) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencias para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a las indicadas audiencias solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Enrry Enmanuel Blanc Jiménez, Rafael Saint-Hilaire Díaz e Ynosencio Pérez Reyes y como parte recurrida, Ana Josefa del Carmen Azcona Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida, Ana Josefa del Carmen Azcona Gómez interpuso una demanda en partición de bienes contra Ynosencio Pérez Reyes; en el curso de dicha demanda intervinieron de manera voluntaria Enrry Enmanuel Blanc Jiménez y Rafael Saint-Hilaire Díaz; **b)** el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia civil núm.

159-2016, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual ordenó la partición y designó a un agrimensor tasador para que rindiera un informe técnico y avalúo de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por las partes bajo el régimen de la comunidad legal; **c)** una vez realizado dicho informe, la demandante primigenia solicitó su homologación, la que fue acogida, según consta en la sentencia civil núm. 119-2017-ECIV-00063, de fecha 2 de abril de 2017; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes Enrry Enmanuel Blanc Jiménez, Rafael Saint-Hilaire Díaz e Ynosencio Pérez Reyes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto conforme a la sentencia civil núm. 235-19-SSCIVIL-00002, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibles dichos recursos.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3) ...según aprecia esta Corte de Apelación, la parte recurrida lleva razón en los planteamientos de su medio de inadmisión, en virtud de que la sentencia recurrida pura y simplemente homologa un informe rendido por el agrimensor tasador, actuación que entendemos se inscribe dentro de los actos propios de las operaciones de partición, y que en consecuencia, no tiene habilitada las vías de los recursos, lo que obviamente se infiere de la interpretación de las disposiciones del artículo 822, del Código Civil de la República Dominicana, que reza (...), de donde resulta que quien pretenda la exclusión de algunos de los bienes inventariados debe accionar por ante el tribunal donde están abiertas las operaciones de partición, lo que a nuestro juicio tiene sentido lógico y jurídico, porque permitir que cada acto de las operaciones de partición pueda ser atacado por las vías de los recursos, tornaría en interminable el proceso de partición y frustrado el interés de la justicia de reconocer y dar a cada quien lo que le corresponde.

Es menester ponderar en primer lugar la instancia depositada en los expedientes de que se trata, por el Lcdo. Marino de la Rosa Popa, actuando en representación de la parte recurrida Ana Josefa del Carmen Azcona Gómez, mediante la cual solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-00968, 001-011-2019-RECA-00969 y 001-011-2019-RECA-00970, por estos haber sido interpuestos contra la misma sentencia.

4) En cuanto al pedimento anterior, esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia<sup>74</sup>; que, en la especie, en vista de que los tres recursos de casación, ya mencionados, se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando estos pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrida y fusionar los expedientes indicados.

5) Los recurrentes, Enrry Enmanuel Blanc Jiménez, Rafael Saint-Hilaire Díaz e Ynosencio Pérez Reyes invocan el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación del derecho de defensa e insuficiencia de motivos y del artículo 822 del Código Civil de la República Dominicana, relativo a la necesidad, pretensión y posibilidad de accionar para la exclusión de algunos de los bienes inventariados por el perito y que no formen parte de la masa en el marco de una demanda en partición de bienes.

6) Como se advierte en los respectivos memoriales de casación las partes recurrentes endilgan a la sentencia impugnada las mismas causales de casación, fundamentándose en iguales argumentos, por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente.

7) En el único medio de casación, los recurrentes aducen que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 822 del Código Civil al establecer que la sentencia apelada pura y simplemente homologa un informe rendido por el agrimensor tasador, siendo esto una interpretación contradictoria, pues considera que la sentencia que homologa el informe es interlocutoria, por tanto, recurrible. Además, la decisión impugnada no establece con precisión los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte no cambia los hechos ni mucho menos alteró o cambió ningún

---

74 SCJ 1ra. Sala núm.1779, 31 octubre 2018, Boletín inédito (Falconbridge Dominicana vs. Luis Acosta Cáceres y compartes).

documento, pues únicamente declaró los recursos de apelación inadmisibles, en virtud de que la sentencia apelada solo se limita a homologar los informes rendidos por los profesionales juramentados para tales fines, es decir no resuelve ningún punto litigioso o contradictorio entre las partes. Además, la corte justifica en hecho y derecho su decisión, ya que describe las pruebas documentales aportadas. Asimismo, la alzada hizo una correcta interpretación del artículo 822 del Código Civil.

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los entonces apelantes, actuales recurrentes, en virtud del artículo 822 del Código Civil, ya que la decisión que ordenó la homologación del informe pericial emitido por el ingeniero tasador Juan Betances Báez Guzmán no tiene habilitada la vía de los recursos por el hecho de que las operaciones propias que se derivan de la partición deben ser dilucidadas ante el juez que conoció de la partición.

10) Sobre las sentencias que dictan la referida homologación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *<sup>75</sup>si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

75 sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021

11) En esa tesitura y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

12) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial resultaba inadmisibles por constituir un acto de administración judicial, como lo determinó la corte, la que solo puede ser impugnada, no ante el juez apoderado de la partición, en primera etapa –como establece la alzada– sino -como hemos indicado- por la vía principal de la nulidad, una vez concluida la partición; por todo lo anterior y reteniendo los motivos ya sustituidos, procede el rechazo del recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 822 y 823 del Código Civil; 94 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Enrry Enmanuel Blanc Jiménez, Rafael Saint-Hilaire Díaz e Ynosencio Pérez Reyes, contra la sentencia civil núm. 235-19-SSCIVIL-00002, dictada el 30 de enero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Marino de la Rosa Popa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Cristina German Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramon Pina Pierret y Teodulo Omar Pina Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Eligia María Rojas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselin Alt. Gutiérrez C.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina German Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-026878-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ramon Pina Pierret y Teodulo Omar Pina Rivera,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059185-8 y 001-1098474-7, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 159, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eligia María Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285879-2, domiciliada y residente en la calle Emilio Morel núm. 39, ensanche La Fe, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Joselin Alt. Gutiérrez C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0829414-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero 205, edificio Boyero II, suite 305, ensanche naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y modifica la sentencia apelada, a fin de que sea incluido como pasivo en el informe de la masa sucesoral a partir, el monto de quinientos cincuenta y dos mil seiscientos diez pesos con 47/100 (RD\$552,610.47), adeudado en virtud del préstamo en pesos núm. 4600150, desembolsado a favor del señor Agustín Cáceres José, en fecha 03 de abril de 2009, a través de informe complementario, de conformidad con lo antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, conforme las razones indicadas anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 29 de julio de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el

abogado de la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Cristina German Vásquez, y como parte recurrida, Eligia María Rojas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de la solicitud de homologación de informe pericial, en ocasión de la partición de bienes sucesorios, interpuesta por la hoy recurrida, en relación a los bienes relictos del fenecido señor Agustín Cáceres José, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 01392-16, de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual acogió la solicitud de homologación del informe pericial realizado por el Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, de fecha 16 de julio de 2009; b) contra el indicado fallo, la recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00341, de fecha 15 de junio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso y se modificó la sentencia apelada a fin de que sea incluido como pasivo en el informe pericial de la masa a partir el monto de RD\$552,610.47.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

3) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar previo al examen de los medios de casación propuestos, la excepción de inconstitucionalidad establecida por la recurrente en su primer medio, fundamentado en que la Constitución ha sido vulnerada por la modificación hecha a la ley de casación que establece que para admitir un recurso de casación

la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimas de 200 salarios mínimos, lo cual vulnera el principio de igualdad y razonabilidad.

4) Una interpretación literal de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios, tales como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, lo cual no sucede en materia de la segunda etapa de la partición, relativa a la homologación de informe pericial; en efecto, en la especie, en la etapa de la partición de bienes que nos ocupa su finalidad es evaluar y homologar los informes periciales presentados por los peritos designados en la fase previa, motivo por el cual es evidente que la referida causal de excepción de inconstitucionalidad no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede desestimar el incidente examinado.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisprudencia y la carta sustantiva establecen de forma clara que una relación de hecho no puede producir ningún tipo de derecho si cualquiera de los convivientes tiene un impedimento que le prohíba casarse. Asimismo, establece también que el tribunal *a qua* incurre en violación a la ley y desnaturalización de los hechos, toda vez que ha sido violentado el derecho de propiedad de la recurrente, ya que tanto el inmueble como el vehículo involucrado en el litigio son de su propiedad, además no podía existir entre las partes una relación de concubinato generadora de derechos, puesto que el *de cujus* permanecía casado con la señora Eligia María Rojas.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en esencia, que contrario a lo que establece el recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho; que de la verificación del acto marcado con el núm. 310/2018, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, se puede constatar que el recurrente fue notificado en el

domicilio de elección realizado, por lo que, en vista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, el acto en cuestión no puede declararse nulo.

7) La alzada al momento de acoger el recurso de apelación estableció los motivos que se establecen a continuación:

... De los documentos descritos anteriormente, se verifica que ciertamente el vehículo descrito como jeep privado, marca Hyundai, modelo Santa Fe, color rojo, año 2004, chasis No. KM8SC13D34U726269, figura a nombre de la señora María Cristina Germán Vásquez; sin embargo, el mismo fue adquirido mediante el Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento para la Adquisición de Vehículo, de fecha 20 de marzo del año 2009, por dicha señora y el fenecido señor Agustín Cáceres José, en el cual se obligaron ambos al pago de la suma prestada para adquirir el vehículo descrito, por lo que ha de entenderse que el referido bien es propiedad de ambos, y por ende, entra en la masa sucesoral a partir; Cabe resaltar que aún cuando el vehículo de que se trata hubiese sido adquirido únicamente por la señora Germán con anterioridad a la relación de concubinato, al dicha relación asemejarse jurisprudencialmente al matrimonio y tener las mismas consecuencias que éste, el mismo formaría parte de la comunidad de bienes, esto de conformidad con el artículo 1401 del Código Civil.(...) Además, la recurrente alega que dicho bien es de su propiedad exclusiva, sin haber aportado la prueba de que se trata de un bien propio. También argumenta que los recurridos no han demostrado que el de cujus haya aportado recursos para adquirir el mismo, sin embargo, en el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento el señor Agustín Cáceres José figura como parte del mismo; En cuanto al inmueble registrado bajo el título No. 2005-2086, consistente en una casa dúplex, de dos niveles, ubicada en la calle Primera No. 20 del sector Colinas del Arroyo, Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, localizada dentro del solar No. 05-SUBD-20, manzana 5384, de! Distrito Catastral No. 1, del antiguo Distrito Nacional, cuya propiedad exclusiva reclama la recurrente, no han sido depositados los medios de prueba tendentes a demostrar que fue adquirido por la señora Germán con anterioridad a la relación de concubinato con el señor Agustín Cáceres José, como esta alega, por lo que dicho bien se encuentra dentro de los bienes a partir; Alega la señora Cristina Germán que tanto el perito designado como el notario público actuaron de manera parcializada, al no trasladarse a los lugares donde se encuentran los supuestos bienes

de la sucesión, acompañados de las partes, a los fines de comprobar la veracidad o existencia de dichos bienes. Sin embargo, conforme fue establecido en la sentencia impugnada, el Lic. Aquilino Lugo Zamora, notario público de los del número del Distrito Nacional, hizo constar en el acto No. II, de fecha 16 de febrero de 2016, por él instrumentado, que procedió a trasladarse, verificar y examinar el bien inmueble y el vehículo descritos anteriormente, entre otros bienes señalados en dicho acto, (...) y en la especie, no ha depositado la recurrente algún medio de prueba que demuestre lo contrario a lo expresado por el notario actuante, tomando en cuenta asimismo que el notario tiene fe pública, por lo que se desestima el alegato de la parte recurrente; Argumenta además la recurrente, que el perito y el notario público desbordaron el mandato otorgado por la sentencia No. 10-01569, del 29 de noviembre de 2010, dictada por el tribunal a quo, en virtud de que esta solo ordena la partición de los bienes relictos del finado Agustín Cáceres José, sin embargo, estos incluyeron bienes que no pertenecen a dicho señor, por lo que no entran en la masa de bienes a partir; por su parte, la señora María Cristina Germán Vásquez no depositó las pruebas a fin de demostrar la veracidad de sus alegatos en este sentido, por lo que se descarta el mismo, habiendo quedado establecido anteriormente que los dos bienes cuya exclusión solicita entran en la masa sucesoral; (...) Además pretende la recurrente de que se formen nuevos lotes a favor de los sucesores del finado, incluyendo tanto el activo como el pasivo de la sucesión; Consta en el expediente fotocopia de la certificación de fecha 19 de octubre de 2010, expedida por la Superintendencia de Bancos, en el que consta que el señor Agustín Cáceres José, poseía en la entidad Scotiabank, entre otros productos, un préstamo en pesos núm. 4600150, desembolsado el 03 de abril de 2009, con un balance de RD\$552,610.47; (...) De lo anterior ha de entenderse que tanto el activo como el pasivo forman parte de la masa sucesoral, y deben dividirse en partes iguales entre los herederos; en ese sentido, al haberse establecido anteriormente que al momento de fallecer el señor Agustín Cáceres José poseía un préstamo con un balance pendiente de RD\$552,610.47, lo que constituye un pasivo, debe incluirse dicho monto en la masa a partir.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que el hoy recurrente con su recurso de apelación pretendía anular la sentencia apelada, alegando que fue realizada sin la observación y prescripción

legal; sin embargo, en necesario resaltar que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes<sup>76</sup>, dado que la sentencia impugnada homologa el informe pericial descrito en el punto anterior del presente acto. Sobre las sentencias que dictan la referida homologación, esta Corte de Casación ha juzgado que estas pueden versar en dos sentidos: *i)* el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto<sup>77</sup> *ii)* contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso<sup>78</sup>

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación*

---

76 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

77 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

78 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.



*en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

10) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

11) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes relictos del finado Agustín Cáceres José, ordenó la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles de este, resultaba inadmisibile, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la demanda en nulidad, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

12) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica

de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

### **FALLA:**

ÚNICO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00341, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santiago, del 27 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Radhamés Domínguez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Andrés Campos A. y Kelvin Peralta Madera.
<b>Recurrido:</b>	Dimelsa, S.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick Radhamés German Mena, Marcos Román Martínez Pérez y Eddy Bonifacio.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Radhamés Domínguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0403913-0, con domicilio en la avenida Las Carreras, edificio C-2, apartamento 3-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Roberto Andrés Campos A. y Kelvin Peralta Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0044089-4 y 031-0214965-9, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en el número 70-A de la calle Cesar Nicolás Penson casi esquina Leopoldo Navarro, edificio Coromang I, local 204, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dimelsa, S.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes españolas, inscrita en el Registro Mercantil de Asturias al tomo 1382, folio 91, hoja número AS-5956, con C. L. F. número B-33014945, con domicilio social establecido en la avenida Colón núm. 25, municipio Oviedo Provincia Asturias, España, debidamente representada por el señor Dionisio León Álvarez Casado, español, con número de identificación española 11408968-W, con mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick Radhamés German Mena, Marcos Román Martínez Pérez y Eddy Bonifacio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0327777-2, 031-0370414-8 y 037-0031140-4, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Colonial 8, residencial Aida Lucía, apartamento 201, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia en referimiento núm. 358-2017-SEN-00659, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 366-2017-SEN-00127, de fecha 28 de febrero del 2017, dictada por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por el señor, TEOFILO RADHAMES DOMINGUEZ RODRIGUEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda Suspensión de Ejecución de la Sentencia Civil No. 366-2017-SEN-00127, de fecha 28 de febrero del 2017, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMISIONA al Ministerial HERNY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión. I por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, pública, ordena, manda y firma. FIRMADOS:

ALTAGRACIA UFFRE RODRIGUEZ, Juez Presidente, MARINA Y. BRITO ROSARIO, secretaria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teófilo Radhames Domínguez Rodríguez y como parte recurrida Dimelsa, S.L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo iniciada por la actual recurrida contra el recurrente, la señora Elbia Carolina Acosta Rodríguez de Domínguez y la sociedad Carolina Electric Import, S. R. L., en virtud del reconocimiento de deuda de fecha 17 de noviembre de 2010 suscrito por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00127, de fecha 28 de febrero de 2017, condenó al hoy recurrente al pago de US\$303,407.62 o su equivalente en moneda

dominicana, más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria sobre la referida suma, a favor de la parte recurrida, por concepto de obligación contraída e incumplida, excluyó a la señora Elbia Carolina Acosta Rodríguez de Domínguez y la sociedad Carolina Electric Import, S. R. L., por no estar incluidas en la medida conservatoria por el juez de los referimientos del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con la ordenanza núm. 514-13-00122, de fecha 10 de abril de 2013, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra dicha decisión; **b)** contra el indicado fallo, el recurrente interpuso recurso de apelación y, concomitantemente, demandó en referimiento solicitando la suspensión de ejecución de la aludida sentencia; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó dicha demanda en suspensión; **d)** posteriormente la corte de apelación apoderada del fondo del recurso contra la sentencia cuya suspensión se demandó dictó sentencia al respecto.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación a la ley, a las reglas de valoración y ponderación de la prueba, y consecuentemente, violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** exceso de poder.

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por establecer medios que versan sobre asuntos contenidos en la decisión del fondo en primer grado y no en la sentencia hoy recurrida y, subsidiariamente, que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal.

4) Antes de ponderar los méritos de la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y los medios de casación planteados por la parte recurrente, dada la naturaleza de la sentencia recurrida, suspensión de la ejecución provisional por ante la presidencia de la corte de apelación, y el especial carácter del procedimiento y la temporalidad del mismo respecto al recurso de apelación contra la sentencia cuya suspensión se demanda, procede examinar de oficio la admisibilidad del presente recurso desde

esa óptica y posteriormente, si hubiere lugar a ello, conocer de los medios propuestos por las partes.

5) Es oportuno destacar, por la solución que se le dará al caso, que la sentencia ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al amparo de los artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

6) Asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis o la que produzca el desapoderamiento del tribunal, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final que desapodera el órgano.

7) Partiendo de las precisiones que acaban de ser expuestas en líneas anteriores, ha de entenderse que cuando los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, otorgan al Juez Presidente de la Corte de Apelación, la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de la decisión dictada por dicho juez imperan dentro de los límites de la instancia de apelación anteriormente descritos, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; en ese sentido, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el citado recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en cuestión, sea esta acogida o no, quedan completamente aniquilados, pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria

haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso<sup>79</sup>.

8) En la especie, esta Primera Sala ha verificado que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00301, de fecha 5 de octubre de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 366-2017-SEEN-00127, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión de la Corte de Apelación sobre el fondo de la contestación.

9) Partiendo de las consideraciones anteriores y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste de un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al ser decidido el fondo de la cuestión litigiosa por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es evidente que el recurso de casación que se examina deviene inadmisibles por carecer de objeto, dado que cuando se verifica que lo perseguido con la demanda o con el recurso se haya cumplido, haya desaparecido o el tiempo habilitado por la ley para que se pueda ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, como ocurre en el presente caso, haya transcurrido sin sea posible que la presidencia de una corte conocer de una demanda en suspensión de ejecución contra una sentencia cuyo recurso de apelación ya ha sido fallado por la misma corte lo que constituye una falta de objeto sustancial<sup>80</sup> que se sanciona con la inadmisibilidad de la demanda o el recurso, razón por la que procede declarar de oficio inadmisibles del presente recurso de casación, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo.

---

79 SCJ 1ra. Sala núm. 29, 30 mayo 2019, B. J. 1302.

80 Contrario a la falta de objeto procesal que lo constituye la no existencia de conclusiones y motivos en un acto que es sancionado por el artículo 61 y otros de la normativa procedimiento civil con la nulidad del acto.



10) Cabe destacar, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Teófilo Radhamés Domínguez Rodríguez, contra la sentencia en referimiento núm. 358-2017-SSEN-00659, dictada en fecha 27 de noviembre de 2017, por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge García.
<b>Recurrido:</b>	Junta del Distrito Municipal El Aguacate.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0018934-1 y 058-0018971-3, con domicilio y residencia en la sección Yabacoa del distrito municipal El Aguacate, del municipio Arenoso, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Jorge García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0012027-0, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, apartamento 707, plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta del Distrito Municipal El Aguacate, entidad debidamente representada por su director, el señor Orlando Nolasco González, titular de la cédula de identidad y electoral número 119-0001900-8, quien tiene como abogado representante al Lcdo. Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0004707-4, con domicilio *ad hoc* en la calle Freddy Prestol Castillo esquina Max Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer nivel, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00219, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge el recurso de apelación interpuesto por la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representada por el Director, el señor Orlando Nolasco González y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil número 135-2018-SCON-00430 de fecha 29 del mes de junio del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** *Rechaza en todas sus partes la demanda en cobros de pesos presentada por los señores Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino en contra de la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representada por el Director, el señor Orlando Nolasco González, por impropcedente y falta de prueba; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Roylan Crisferlyn Toribio Jiménez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino y como parte recurrida Junta del Distrito Municipal El Aguacate; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos iniciada por la actual parte recurrente contra la recurrida, por concepto de varios préstamos no pagados, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00430, de fecha 29 de junio de 2018, acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago en favor de Pedro Crucey Mercedes, por la suma de RD\$300,000.00, condena al señor Lorenzo Fermín Aquino, la suma de RD\$ 100,000.00; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió el recurso y rechazó la demanda por falta de pruebas.

2) Cabe señalar que, para realizar el relato de los hechos del presente caso, esta sala ha observado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado constatando que tiene una incongruencia entre los motivos y el

dispositivo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en lo relativo a la fijación de la condena, pues a pesar de haber establecido que la demandada primigenia era deudora de la parte demandante por un monto global a RD\$400,000.00, de los cuales RD\$300,000.00 correspondían a favor del señor Pedro Crucey Mercedes, y RD\$100,000.00 a favor de Lorenzo Fermín Aquino, en la parte dispositiva de dicho acto jurisdiccional condenó al pago de RD\$100,000.00 a uno de los co-demandantes, el aludido señor Lorenzo Fermín Aquino, sin que se verifique pedimento o proceso alguno contra este; dicha situación, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, fue regularizada por la alzada al decidir conforme se ha indicado previamente.

3) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de valoración de los documentos aportados por la parte demandada; **segundo**: falta de motivos y de base legal.

4) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada; y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente, infundado y carente de base legal.

5) En vista de que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación<sup>81</sup>, esto a partir de la naturaleza de los medios presentados y en aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo, por tal razón es preciso ponderar la solicitud de la parte recurrida en su memorial, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación fundada en no hacer constar la parte recurrente copia certificada de la sentencia impugnada, ni notificar los documentos adicionales en que apoya su recurso.

6) Conforme el párrafo central de la parte capital del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98 "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

81 SCJ 1ra. Sala, núm. 20, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

7) Al respecto, esta Primera Sala luego de verificar las piezas documentales que conforman el expediente ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00219, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, así como es preciso advertir que el referido artículo 5 de la Ley de Casación, ciertamente sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia; en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

8) Sobre el fondo del recurso; en el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que no valoró las pruebas que aportó al debate, con las cuales procuraba demostrar el préstamo que había tomado la actual recurrida para la remodelación del local y vehículo del ayuntamiento y los productos comestibles adquiridos a créditos en el Colmado de Lorenzo Fermín Aquino para ayudas sociales, ni analizó lo decidido por el primer juez, quien reconoció la deuda reclamada. Asimismo, afirma que la alzada transgredió lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el contenido de la sentencia no justifica su dispositivo y es obligación de los jueces explicar en sus decisiones las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia.

9) Como defensa a dichos medios de casación, la recurrida alega, en síntesis, que la corte *a quo* ponderó todos los documentos aportados y aplicó las disposiciones de la Ley núm. 176-07 que regula las contrataciones que contengan obligaciones de pago por parte de los ayuntamientos o juntas distritales, como es el caso de la especie, determinando según las pruebas verificadas que no fue observada la referida normativa, en especial los artículos 82, 263, 306 y 336, lo cual restó validez al crédito exigido por la parte recurrente y condujo al rechazo de la demanda. Igualmente,

sostiene que la sentencia impugnada contiene claramente los puntos en que justifica su decisión ya que en su página 2 establece la cronología del caso que le ocupaba en ese momento; en la página 4 se detallan las pretensiones de las partes; en la página 5, las pruebas aportadas, en la página 7, el historial del caso; en la página 8, se refiere al fondo del recurso de apelación que va a decidir posteriormente; en la página 13, sobre las costas y finalmente en la página 14, plasma el fallo final.

En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

10) ...Que, de las pretensiones de las partes y los argumentos en que se fundamenta, la Corte infiere que el origen de la acción lo constituye el cobro de una deuda, por lo tanto, se debe determinar si la misma fue realmente contraída cumpliendo con el procedimiento que indica la ley que rigen los Ayuntamientos y si la actual Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso debe pagar dicha deuda a la parte recurrida; [...] Que, con los documentos depositados descritos en el apartado de los hechos, específicamente la certificación emanada de la Junta del Distrito Municipal el Aguacate, en fecha 24 del mes de enero del año 2019, y la certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Arenoso de fecha 24 del mes de enero del año 2019, la Corte ha podido determinar que el señor Juan Almonte cuando se desempeñaba como Director de la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte, no cumplió con lo dispuesto en la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, y procedió a realizar préstamos sin autorización de la junta de distrito municipal, la cual tiene atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, y sin haberlo sometido al sistema de control establecido para los ayuntamientos; Que, aunque existe depositada un acta de la Junta del Distrito Municipal El Aguacate, de fecha 19 de noviembre del 2014, y en la misma se hace costar en el punto cuatro (4), la deuda pendiente con el señor Lorenzo Fermín Aquino, admitiendo que a ese señor se le hizo un préstamo de la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$175,000.00), en productos comestibles para personas de escasos recursos y cien mil pesos dominicanos RD\$ 100,000.00, para materiales de construcción en aceras y contenes, en dicha acta no se hace constar que al señor Juan Almonte cuando se desempeñaba como Director de la Junta Distrital del Aguacate

del municipio de Arenoso, provincia Duarte, se le autorizo a tomar dicho préstamo para realizar esa construcción; [...] Que, al no depositar la parte recurrida algún documento que demuestre que la presunta deuda que ellos le reclaman a la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representada por el Director, el señor Orlando Nolasco González, fue concertada cumpliendo con el procedimiento instituido por la ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, cuando el señor Juan Almonte se desempeñaba como Director de la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte y que la misma ha sido reconocida por la actual Administración del Distrito Municipal El Aguacate, procede que esta Corte acoja el recurso de apelación interpuesto por la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representada por el Director, el señor Orlando Nolasco González y rechace la demanda en cobros de pesos presentada por los señores Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino en contra de la Junta Distrital del Aguacate del municipio de Arenoso, provincia Duarte, debidamente representada por el Director, el señor Orlando Nolasco González, por improcedente y falta de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión [...].

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* para acoger el recurso y rechazar la demanda en cobro de pesos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, examinó no sólo la decisión del primer juez, sino también la documentación que le fue suministrada estableciendo que para decidir sobre la aludida demanda era necesario determinar si la deuda fue contraída dando cumplimiento al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico que rige a los ayuntamientos y si la apelante (hoy recurrida) debía pagar lo reclamado por su contraparte.

12) Que el hecho de que la corte se haya referido puntualmente a las certificaciones emitidas por la Junta del Distrito Municipal El Aguacate y el Ayuntamiento Municipal de Arenoso, en fecha 24 de enero de 2019, para advertir que no fueron observadas las disposiciones de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, y que los préstamos en cuestión fueron realizados sin la debida autorización del concejo municipal, por tanto, inválidos para exigir el crédito a la recurrente, no significa que haya incurrido en falta de ponderación de las pruebas depositadas por la demandante primigenia, las cuales fueron minuciosamente descritas en



el fallo, sino que del examen a estas en conjunto constató que no fueron medios suficientes para establecer un crédito cierto frente a la Junta del Distrito Municipal El Aguacate, representada por personas físicas que forman parte de la directiva de dicho organismo, pues, como ya se ha explicado, tales pruebas confirmaron que no fue agotado el procedimiento legal correspondiente para la contratación de préstamos con dicha entidad.

13) Cabe hacer mención del precedente constitucional<sup>82</sup> en el que fue decidido un conflicto de competencias entre las juntas de distritos municipales y los ayuntamientos al que pertenece la junta distrital correspondiente, en ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su *ratio decidendi* que: "...las juntas de distritos municipales, si bien están dotadas constitucionalmente de autonomía presupuestaria, normativa y reglamentaria y uso de suelo, son los entes desconcentrados del ayuntamiento que ejercen gobierno sobre los distritos municipales; las juntas de distritos municipales, como división territorial del municipio, constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de directores del ayuntamiento; en ese sentido, el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, describe las atribuciones y limitaciones competenciales del director y vocales del Distrito Municipal, las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, **con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos**<sup>83</sup> (...); partiendo de lo expuesto, estas facultades de los directores y vocales de los distritos municipales han sido supeditadas por el legislador a la previa autorización del Concejo de Directores, pues conforme la parte *in fine* del artículo 77 de la misma ley núm. 176-07, tales funciones se ejercen bajo coordinación superior del municipio al que pertenecen".

14) Si bien el precedente anterior se orienta, como hemos indicado, a un conflicto de competencias, se verifica que en dicho razonamiento se ha enfatizado las atribuciones y limitaciones de la directiva del distrito

82 TC 152/13, 12 septiembre 1013; SCJ 1ra. Sala núm. 75, 28 agosto 2019, Boletín Judicial 1305.

83 El énfasis es nuestro.

municipal, según su demarcación, descritas en el artículo 82 de la Ley núm. 176-07, y respecto a la suscripción de empréstitos destaca que están sometidos a la previa autorización del concejo de directores, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 77 de la citada ley que rige a los ayuntamientos y municipios, que es lo que en el presente caso no fue demostrado. En efecto, se rechaza el medio de casación relativo a la falta de ponderación de pruebas por los motivos antes indicados.

15) En cuanto a la alegada falta de motivación, de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, denunciada también por la parte recurrente sobre la base de que el contenido de la sentencia no justifica su dispositivo y era su obligación explicar las causas y las razones en que sustentaba su fallo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos equivale a una falta de base legal, que como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>84</sup>; que en la especie, la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en algunos puntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

---

84 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 77 y 82 de la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los municipios; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Crucey Mercedes y Lorenzo Fermín Aquino, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00219, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
<b>Recurrido:</b>	Sony Elien.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauno, local 53-A, sector Cancino Primero, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogado al Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes, esquina calle Palo Hincado, edificio núm. 20, ciudad de Hato Mayor y con domicilio *ah hoc* en el de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Sony Elien, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. RD2057184, domiciliado y residente en la casa S/N, de la calle Juan Pablo Duarte, Villa Hermosa, provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramon López, esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy núm. 216, kilómetro 7 ½, sector Los Prados, de esta ciudad y con domicilio *ah hoc* en la calle José Cabrera núm. 64, plaza Sky Tower, local 3E, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00033, dictada el 4 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), S.A., contra la sentencia civil No.549-2017-SSEN-01605, de fecha 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente incidental, por los motivos anteriormente señalados. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Sony Elien, contra la Sentencia Civil No.549-2017-SSEN-01605, de fecha 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente señalados. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil No.549-2017-SSEN-01605, de fecha 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

*Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como parte recurrida Sony Elien; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en virtud del accidente eléctrico que produjo la muerte de Queteline St. Juste, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSen-01605, de fecha 23 de noviembre de 2017 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación principal y la hoy recurrida, recurso de

apelación incidental; se rechazaron ambos recursos y se confirmaron todos los aspectos de la sentencia impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir sobre los elementos probatorios de la accionante y del medio de inadmisión planteado; **segundo:** violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; **tercero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio, así como el segundo medio de casación, conocidos en conjunto debido a la decisión a adoptar, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte intentó ponderar el medio de inadmisión planteado, sin embargo, al referirse a este lo hace sin llegar a una conclusión. Asimismo, que el recurrido atribuye el fallecimiento de Queteline St. June a causa de un alto voltaje, sin haber sido aportado ningún documento que lo justifique, pues las piezas que ponderó no son idóneas para demostrar la participación activa de la cosa, señalando a su vez que el hecho ocurrió en la parte interna de la vivienda, y que entre las partes no existía una contratación de los servicios, por lo que esto desvincula a la recurrente de la responsabilidad civil.

4) Al respecto la parte recurrida alega que, contrario a lo planteado por la recurrente, se depositaron varios recibos de pago de energía eléctrica que corresponde a la casa donde ocurrió el siniestro, por lo que, si hay calidad para demandar; que si bien luego de que la energía eléctrica pasa por el medidor la guarda la corresponde al usuario, esto no se aplica en el caso ya que la energía era servida en forma directa.

5) Ante la alzada fue planteado por la parte hoy recurrente, un medio de inadmisión de la demanda principal por falta de calidad e interés para actuar en justicia, en el cual la corte estatuyó de la siguiente manera: ... *Que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal está dirigido a la inadmisión de la demanda, no del recurso, por lo que las mismas serán decididas en caso de la procedencia del recurso y la consecuente revocación de la sentencia apelada, por conllevar esta acción el conocimiento de la demanda tal y como fue planteado por ante el tribunal de primer grado.* Al momento de rechazar el recurso de apelación principal la jurisdicción de alzada estableció que la hoy recurrente no aportó documentos que permitan demostrar que no es responsable del hecho

ocurrido. Asimismo, estableció dicha jurisdicción que el siniestro fue producto de una descarga eléctrica mientras Queteline St. June intentaba conectar un televisor, siendo la causa de su deceso un alto voltaje que hubo en el lugar del accidente y que la casa donde ocurrió el accidente es usuaria del servicio de energía eléctrica brindada por la recurrente.

6) Ha sido juzgado que cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo<sup>85</sup>. Es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>86</sup>.

7) En otro orden de ideas, en virtud del efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, el tribunal de alzada no puede limitar en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general o examinar los aspectos recurridos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial<sup>87</sup>. Además, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo.

8) En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio<sup>88</sup>. Esto responde, igualmente, al principio del doble

---

85 SCJ, 1era. Sala 29 de agosto de 2012, núm. 77, B.J. 1221

86 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

87 SCJ, 3era. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 58, B.J. 1239

88 SCJ 1ra. Sala núm. 0380/2020, 25 marzo 2020.



grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>89</sup>. Además, de cara a la característica dilatoria que reviste a las inadmisibilidades, no obstante en la especie estar dirigidas al acto introductivo de demanda y no al recurso, el tribunal debe en un primer orden examinar la admisibilidad de su recurso y consecuentemente conocer de los incidentes planteados, lo que no indica que deba esperar a revocar la sentencia para conocer los medios de inadmisión, sino lo contrario, es decir, conocer los incidentes y cuestiones incidentales que se presenten y después, si hubiere lugar a ello, y dependiendo de la forma en que sean resueltos los incidentes conocer del fondo del asunto.

9) A juicio de esta Corte de Casación la alzada incurrió en la omisión de estatuir respecto al medio de inadmisión solicitado y controvertido, ya que esta se limitó a establecer, entre otras cosas, que al estar dirigido el incidente contra la demanda original y no contra el recurso, este sería decidido con la consecuente revocación de la sentencia, no refiriéndose concretamente a este pedimento, por lo que, al hacerlo así no contestó la solicitud planteada y en tal virtud omitió estatuir con relación al medio de inadmisión propuesto, por lo que procede acoger el medio presentado y en consecuencia casar la sentencia. Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y

<sup>89</sup> Artículo 69, numeral 9.

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00033, dictada el 4 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Onésimo Muñoz Valerio y Xiomara del Corazón de Jesús Hernández Durán.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Aníbal Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82125-6, debidamente

representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras núm. 2-B, edificio P-46, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Miguel Onésimo Muñoz Valerio y Xiomara del Corazón de Jesús Hernández Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026465-2 y 037-000802-6 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Margarita Mears núm. 11 de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Aníbal Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 124 de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Erick Leonard esquina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00240 (C), dictada el 26 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente de inconstitucionalidad planteado por la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza los recursos interpuestos, por los motivos expuestos, en consecuencia confirma la sentencia de primer grado cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por sus abogados constituidos, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Miguel Onésimo Muñoz Valerio y Xiomara del Corazón de Jesús Hernández Durán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Miguel Onésimo Muñoz Valerio y Xiomara del Corazón del Jesús Hernández Durán contra Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2016-SSEN-00711, que acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada a reparar los daños ocasionados en perjuicios de los demandantes, bajo el procedimiento de liquidación por estado; **b)** las partes apelaron de manera principal e incidental, recursos que fueron ambos rechazados y confirmada en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteados por la actual recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en esencia que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones principales planteadas expresa y formalmente de manera inequívoca por la recurrente; que dichas conclusiones fueron transcritas por el tribunal de alzada y

de allí se comprueba su petición de declarar no oponibles los contratos de alquiler depositados por la demandante original así como restarle valor probatorio a las pruebas aportadas por la demandante; que se imponía que dicho tribunal se pronunciara al respecto y al no hacerlo incurrió en el vicio de falta u omisión de estatuir; que la sentencia cuestionada carece de los elementos de hecho que permitan justificar su dispositivo, limitándose la corte *a qua* a juzgar la sentencia de primer grado, olvidando con ello que era un imperativo que examinara de nuevo los hechos a los cuales le aplicaría la norma jurídica; que la sentencia atacada no contiene una exposición completa sobre los hechos de la causa que permitan verificar si en el caso de la especie se hizo o no una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho.

4) La recurrida defiende la sentencia criticada, alegando en síntesis que la corte *a qua*, al rendir su decisión hizo una correcta aplicación de las leyes de la materia; que el contenido de la sentencia atacada expone de manera precisa y concreta los razonamientos en que se fundamenta, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que la recurrente no ha establecido en que aspecto la sentencia impugnada se ha fundado sin estar apoyada en una disposición de ley; arguye además, que las partes tuvieron la oportunidad de presentar las pruebas en que fundaban sus pretensiones e incluso, fue celebrado un informativo testimonial, donde la actual recurrente, solo depositó la instancia contentiva de su recurso como medio probatorio y renunció a su derecho para hacer uso del contrainformativo, por tanto, las cuestiones de hecho y derecho fueron examinadas nuevamente, respetando las garantías mínimas del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que benefician a las partes.

5) Esta Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, en ese sentido la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada<sup>90</sup>.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se observa, que tal y como lo alega la parte recurrente en su primer medio de casación, la corte *a qua* omitió, al momento de decidir sobre los señalados recursos de apelación, estatuir sobre algunos puntos de las conclusiones de la actual recurrente, en los cuales solicitaban: *...restarle todo valor probatorio, a): a la certificación de avalúo o tasación del inmueble de fecha 7 de septiembre del 2015, suscrita por el Ing. Pedro Antonio Villa, la cual obra en la glosa del expediente, por haber sido levantada o realizada 5 meses después de ocurrido el incendio de fecha 3 de abril del 2015, tasación que resulta materialmente imposible de realizar, si a decir de la certificación de los bomberos las llamas destruyeron la casa no. 62 de la calle 12 de julio; b) asimismo, restarle todo valor probatorio al interrogatorio realizado al señor Andrés Antonio Custodio Castillo, toda vez que el juez comisionado permitió que el abogado de la recurrida le formulara al testigo preguntas sugestivas con respuestas inducidas, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, pero muy particularmente viola los propósitos del artículo 100 de la ley 834 de 1978, sobre la utilidad del esclarecimiento de la verdad, c) declarar no oponible a EDENORTE DOMINICANA, S.A., y en consecuencia inexistente frete a EDENORTE, al no tener fecha cierta, los contratos de alquiler de fecha 30 de octubre del 2014, y 30 de diciembre del 2014, ambos legalizados por la Licda. Olga C. Burgos López, por no estar debidamente registrados en la sucursal del Banco Agrícola de Puerto Plata, como lo exige y manda a observar los artículos 1 y 2 de la ley 17-88 sobre depósitos de alquileres, consecuentemente y en base a las comprobaciones rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta por los demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero muy especialmente por falla de pruebas...*

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

8) ...En ese sentido la parte recurrente principal presentó un informativo testimonial ante un juez comisionado por la Corte, que escuchó el testimonio del Sr. Andrés Custodio Castillo, cédula de identidad y electoral No. 037-000666-5, residente en la calle 12 de Julio No. 60 de Puerto Plata, quien estableció que vive cerca del inmueble siniestrado, donde habían dos tiendas, de ropa, alquilada al Sr. Valerio, que de sus recuerdos el siniestro se produjo mediado a que el tendido eléctrico rosaba en el balcón, estaba muy pegado ...la chispa ahí empezó. Por tanto

se estableció, mediante el testimonio y de las certificaciones del cuerpo de bomberos, de la policía nacional y de la defensa Civil, que el incendio se originó por un corto circuito del cableado eléctrico que rosaba con el balcón de la vivienda. Que en ese sentido, la demandada no ha aportado prueba de que una compañía distinta a Edenorte sea la responsable del cableado eléctrico instalado frente a la casa ministrada, por lo que procede rechazar en consecuencia las conclusiones de la recurrente incidental y confirmar la sentencia recurrida.

9) El estudio del fallo permite comprobar que las conclusiones esbozadas por la parte recurrente no fueron objeto de valoración ni se les dio respuesta, no obstante conforme al orden procesal legalmente establecido el tribunal de alzada debió, antes de zanjar los recursos de que había sido apoderada, pronunciarse en cuanto a los pedimentos señalados. Que tal ausencia de respuesta constituye los vicios de omisión de estatuir como falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios imputados en el medio que se examina, y por tanto debe ser casada y enviada a un tribunal de igual jerarquía que aquel del que dimana.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.



**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. civil núm. 627-2017-SSEN-00240 (C), dictada el 26 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco E. Veras Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro, Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Mery María Severino.
<b>Recurrido:</b>	Hugo José González Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Arturo González Vargas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco E. Veras Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091423-1, domiciliado y residente en la urbanización Joel, residencial Las Palmeras casa núm. 6, provincia y municipio de Puerto Plata, representado por el Dr. Augusto Robert Castro y las Lcdas. Tomasa Cabrera Rosario y Mery María

Severino, con cédulas de identidad y electorales núms. 038-0007292-2, 037-0091452-0 y 001-0368406-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José del Carmen Ariza núm. 51, altos, provincia y municipio de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Espai-llat núm. 123-B, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hugo José González Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0091739-0, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, residencial JR, apto. 201 de la urbanización Bayardo, provincia y municipio de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Felipe Arturo González Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0095596-0, con estudio profesional abierto en la calle Cardenal Sancha núm. 20, Altos, municipio y provincia de Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 133, urbanización Real, edificio Yira Virginia, apto. 2A de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.627-2018-SS-EN-00375 de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE los recursos de apelación que nos ocupan, interpuestos mediante actos número 82/2018, de fecha 17-04-2018, instrumentado por el Ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, a requerimiento de Francisco E. Veras Paulino y 450/2018, de fecha 19-04-2018, del ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, a requerimiento de Hugo José González Castillo, y en consecuencia modifica el Ordinal Primero la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera PRIMERO: Acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada Francisco E. Veras Paulino, a la devolución de los gastos incurridos y a reparar por estado, los daños y perjuicios sufridos por el señor Hugo José González Castillo, a causa de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ratifica los demás aspectos de la sentencia impugnada. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora adjunta.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco E. Veras Paulino y como parte recurrida Hugo José González Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Hugo José González Castillo interpuso una demanda en cobro de pesos, responsabilidad civil y daños y perjuicios en contra de Francisco E. Veras Paulino, sustentada en que el primero contrató al segundo para llevar a cabo la construcción de una vivienda, en cuyas labores ocurrieron diversas incidencias y presuntamente el inmueble resultó tener vicios de construcción, razón por la cual el hoy recurrente, a través de su acción perseguía el pago de la suma indicada, en efecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00182 de fecha 13 de marzo de 2018, a través de la cual dicho tribunal acogió parcialmente la demanda y condenó a Francisco E. Veras Paulino al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) en favor de Hugo José González Castillo por los daños materiales sufridos; **c)**

ambas partes, tanto el demandante como el demandado, interpusieron recíprocamente formal recurso de apelación, resueltos por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada que acogió parcialmente los recursos y modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, revocando la suma indemnizatoria para que en lo adelante la reparación del daño se efectuara mediante liquidación por estado.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por haber sido depositado fuera del plazo de 30 días, y por no adjuntar los documentos justificativos que avalan el recurso y subsidiariamente que se rechace por improcedente, infundado, carente de base legal.

3) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización ordinal de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

4) El planteamiento incidental contenido en el memorial de defensa dela parte recurrida, solicita que se declare la inadmisibilid del recurso por extemporáneo, pues el acto núm. 202/2019 a través del cual se notificó la sentencia impugnada al hoy recurrente es de fecha 15 de febrero de 2019, mientras que el depósito del memorial de casación se produjo en fecha 22 de marzo de 2019, es decir 35 días después de la notificación de la sentencia de la alzada, lo cual es violatorio al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación modificada por la ley 491-8, la cual establece un plazo de 30 días, así como por no adjuntar los documentos justificativos que avalan el recurso.

5) Sobre el aspecto de adjuntar los documentos es preciso advertir que el artículo 5 de la Ley de Casación, ciertamente sanciona con la inadmisibilid el recurso si no es interpuesto dentro del plazo establecido, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilid, sino que la mencionada sanción corresponde a la ausencia al plazo y al depósito de copia certificada de la sentencia; en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del

texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

6) Por otra parte, del análisis conjunto de las piezas que reposan en el expediente esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que a la fecha de emisión de esta decisión no ha sido aportado el acto núm. 202/2019 de fecha 15 de febrero de 2019 indicado por el recurrido, por tanto, resulta imposible para esta corte de casación verificar de manera fehaciente el cumplimiento de las disposiciones legales precitadas de cara al debido proceso de ley. Además, aun tomando en cuenta las fechas que el recurrente ha indicado, se precisa que si bien el plazo es de 30 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia de la corte *a qua*, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano se aumentan 7 días en razón de la distancia existente (de 208.4 km) entre la provincia de Puerto Plata, lugar donde tanto el recurrente como recurrido tienen su domicilio, y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que la notificación se encuentra dentro del plazo legal, razón por la cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca **tres medios**: **primero**: falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos, y; **tercero**: violación al artículo 74 de la Constitución.

8) En sustento al primer y tercer medio de casación propuestos, los cuales serán reunidos para su examen por efecto de su planteamiento y ponderación, dada la solución análoga que se dará a ambas, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y violación de los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización consagrados en el artículo 74 de la Constitución dominicana.

9) El recurrido defiende la sentencia impugnada alegando, sobre estos puntos de derecho, que se puede fácilmente verificar que la corte estableció un total de 16 motivos que resultan más que suficientes para la decisión dictada y que la corte *a qua* verificó que los vicios o daños ocurridos vinieron de la falta del recurrente. Además, que se puede resaltar de la lectura del memorial de casación, que los argumentos del recurrente

carecen de fundamentos, pues se limita a enunciar artículos que describen la manera en la que se deben motivar las decisiones, pero sin indicar específicamente en qué momento la corte incurre en dichos vicios.

10) De la lectura de los argumentos contenidos en el memorial de casación, se comprueba que el recurrente se limita a señalar la obligación legal que tienen los jueces de motivar las decisiones judiciales que dan solución al conflicto del cual fueron apoderados, así como el texto constitucional que establece dicha obligación, transcribe artículos de la resolución 1920-2003, sobre medidas anticipadas a la puesta en vigencia del Código Procesal Penal; detalla ampliamente varias jurisprudencias y decisiones del Tribunal Constitucional, sin señalar en que inciden o qué relación guardan con el caso tratado y sin efectuar argumentación justificativa alguna en que fundamente sus medios de casación.

11) Al respecto, cabe destacar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones puntuales por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. En ese sentido, al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, resultan imponderables los medios de casación mencionados.

12) Con relación al segundo medio interpuesto, el recurrido argumenta que el Tribunal Superior de Tierras *a qua* confundió un pedimento de derecho en el que se le solicitó al juez que ordenare a un tercero el depósito de documentos que se encontraban en su poder a los fines de hacer uso de ellos, este pedimento fue desnaturalizado por habersele aplicado un reglamento que regula a los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Además, que la decisión también contiene el vicio de falta de ponderación de documentos, por el hecho de no haber tomado en cuenta los documentos depositados por el hoy recurrente en casación y que de haberlo hecho su decisión hubiese sido dictada en otro sentido.

13) El recurrido, por su parte, solicita el rechazo del medio propuesto, señalando desconocer a qué se refiere el recurrente cuando menciona al Tribunal de Jurisdicción Original ni tampoco sabe cuál es el caso del pedimento indicado, pues el proceso es una demanda en cobro de pesos, responsabilidad civil y daños y perjuicios que nunca pasó por el Tribunal de Jurisdicción Original ni por el Tribunal Superior de Tierras sino por los tribunales que se describen al principio de esta decisión, por lo que solicita a esta corte de casación rechazar el medio interpuesto en este sentido. Respecto de la ponderación de los medios de prueba, el recurrido indica que, contrario a lo que argumenta el recurrente, la alzada valoró correctamente todos los documentos aportados y que fruto de ese análisis determinó que los vicios de construcción presentados se debieron a una mala práctica y no por causa de fuerza mayor como adujo el recurrente.

14) Con relación al primer aspecto del medio que nos ocupa es preciso señalar que, conforme a la cronología procesal que se verifica en el expediente, el tribunal apoderado de la apelación interpuesta resultó ser la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y no el Tribunal Superior de Tierras como alude el recurrente en su memorial, además, de la lectura de la sentencia impugnada tampoco se evidencia que se haya presentado algún pedimento relacionado al depósito de documentos por parte de un tercero en beneficio del recurrente, ni reposa en el expediente alguna sentencia *in voce* o cualquier otro documento que permita verificar esta situación, por lo que estos argumentos no serán tomados en cuenta para el examen del recurso.

15) Atendiendo al segundo aspecto del medio que nos ocupa, sobre la falta de ponderación de los documentos aportados, de la simple lectura del memorial de casación resulta evidente que el recurrente no ha indicado de manera precisa cuales son las piezas que no fueron apreciadas por la alzada al momento de motivar su decisión, de manera tal que esta corte de casación pueda verificar la existencia del vicio señalado. Además, luego de observar la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* ha realizado una exhaustiva descripción de las piezas aportadas por ambas partes y motivó su decisión respecto del alcance y la naturaleza de cada una de ellas, habiendo hecho uso de su facultad legal de valorar la documentación que entienda pertinente para el caso, pues ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación



cuando se trate de documentos decisivos para la suerte de la litis, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio.<sup>91</sup>

16) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que uno de los presupuestos esenciales para la procedencia de un medio de casación es que sea efectivo. En este sentido, para la práctica casacional se entiende que la efectividad de un medio se manifiesta cuando el vicio invocado influye manifiesta e inequívocamente sobre un aspecto de derecho ponderado por el tribunal *a quo* en la decisión impugnada. En caso contrario, es decir, cuando el vicio denunciado no se manifiesta en la decisión criticada o resulte ser extraño para las partes envueltas en la instancia, o bien, cuando los argumentos esbozados guarden relación con una sentencia distinta a la impugnada, entonces el medio de casación resulta ser inoperante. En la especie, el recurrente no ha demostrado que alguno de los vicios señalados ejerza influencia sobre la sentencia impugnada, por lo que el medio invocado resulta ser inoperante y debe ser desestimado.

17) En atención a las consideraciones consignadas los medios invocados han sido declarados imponderables e inoperantes, procede declarar inadmisibles los medios invocados por el recurrente y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, donde se establece dicha facultad de compensación para los casos en los que los litigantes sucumban respectivamente en algunos puntos, por tanto, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 del Código Civil dominicano y artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

91 SCJ, Primera Sala núm. 8, 26 de mayo de 2021, B.J.1326.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco E. Veras Paulino, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00375 de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido cada parte en sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teodosa Sánchez Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo del Rosario Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogada:</b>	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodosa Sánchez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0932897-1, domiciliada y residente en la calle Flor de Mayo Jerusalén núm. 03, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

en calidad de concubina del *de cuius* Jhon Alberto Tejada, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00078021-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), edif. núm. 15, esquina calle Ángel María Liz, frente al edif. núm. 1854, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 106, torre Piantini, *suite* 401, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00141 dictada el 7 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la señora TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ contra la sentencia civil No. 01399-2015, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio incoado por la primera, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARÍA MERCEDES GONZALO GARACHANA, Abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala el 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodosa Sánchez Díaz y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 01399-2015 de fecha 21 de diciembre de 2015, que declaró inadmisibile la referida demanda por falta de calidad de la demandante; **b)** contra esa decisión la demandante recurrió en apelación pretendiendo la revocación total y el acogimiento de su demanda original, cuya acción recursiva fue rechazada mediante el fallo hoy impugnado en casación y confirmada la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** errónea apreciación de las pruebas presentadas;

violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; errónea aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados pues era la cónyuge legítima del fallecido por electrocución Jhon Alberto Tejada hasta la hora de su muerte y esto fue demostrado mediante el acto de declaración jurada de unión libre y la compulsa de notoriedad, ambos documentos con fe pública y revestidos de valor probatorio, por lo que posee calidad para actuar en justicia por los daños ocasionados con la muerte de su cónyuge. Que tal y como establece la corte *a qua* en el numeral 6 de la pág. 9 de su sentencia, el testigo Sergio Rafael Núñez declaró lo que sucedió el día del siniestro porque con ese objetivo fue presentado como testigo, con la finalidad de que detallara cómo ocurrieron los hechos que dieron causa al fallecimiento de Jhon Alberto Tejada. Que el hecho de que el testigo en sus declaraciones no mencionara el nombre de la recurrente en casación no significa que dichas declaraciones carezcan de credibilidad; en tal sentido no es una motivación válida para que se les haya restado valor probatorio, especialmente en razón de que a dicho testigo no se le hizo esa pregunta.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* hizo un cotejo y análisis de cada una de las pruebas aportadas, de acuerdo con la ley y el ordenamiento jurídico y concluyó que son insuficientes para retener la calidad de la recurrente con el fallecido.

5) Para confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda por la falta de calidad de la demandante, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

6) ...Que del análisis pormenorizado de los fundamentos en que la jueza *a quo* sustenta su decisión, se advierte, que aunque ciertamente, la señora TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ, depositó ante esta Corte, el Acta de Declaración Jurada de Unión Libre, de fecha 17 de enero del año 2014, debidamente legalizada por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde la recurrente se apersona sola y declara ser concubina del señor JHON ALBERTO TEJEDA, motivo por el que la jueza *a quo* desestimó la demanda, por considerar que el mismo no hace prueba de su condición de concubina, y ya apoderada esta Corte del presente recurso, esta deposita la

compulsa de notoriedad, de fecha 20 de julio del año 2017, legalizada por el mismo notario, donde a diferencia del primer documento lega, en este segundo documento se hizo acompañar de testigo, estableciéndose exactamente los mismos argumentos, sin embargo, y pese que ambos documentos tiene fe pública por prevenir de un notario, el contenido del mismo son argumentos que la persona interesada le suministra al notario, no es algo que el mismo puede constatar a la vista. Que aunque ciertamente tal y como alega la señora TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ fue celebrada un informativo testimonial a su cargo, donde el señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ en su condición de testigo, declaró bajo la fe del juramento lo que sucedió el día del siniestro, esto es, “ese fue jueves 28/11/2013, soy la tercera casa del colmado que ellos tienen, de tarde siempre cojo para allá porque no trabajo soy pensionado, el cogió un puño de maíz para echarle a unos pollo, ahí sonó un bum y se cayó un alambre que le cayó encima, JOHN (sic) el muerto, el tenía como más o menos 43, el cable se cayó encima. Hace como un mes que se electrocutó otra señora, porque se cayó otro alambre, es con frecuencia los altos voltajes”, tales declaraciones no hace (sic) mención de la nombrada señora TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ como concubina del fenecido señor JHON ALBERTO TEJEDA, sino que más bien, lo que sucedió el día del siniestro. Que del estudio de las fotos que fueron aportadas a los debates a los fines de demostrar una relación consensual entre la señora TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ y el fenecido señor JHON ALBERTO TEJEDA, hemos podido determinar que las mismas no les hacen crédito a esta Alzada, toda vez, que se observan adulteradas y al no ser corroborada con otro medio probatorio le resta validez a las mismas. Que en conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte es de criterio que los argumentos expuestos por la jueza a-quo como sustento de su decisión son correctos y apegados al derecho, por cuanto, ya hemos explicado las piezas aportadas a los debates, tanto en primer grado como en segundo grado, además de no ser suficiente para probar la calidad de la recurrente TEODOSA SÁNCHEZ DÍAZ, una de ella, como lo es la fotografía, está viciada...

7) Consta en el fallo impugnado que, con interés de demostrar la relación de concubinato con el *de cujus*, la ahora recurrente aportó ante la corte el acto de declaración jurada de unión libre de fecha 17 de enero del año 2014, así como la compulsas de notoriedad de fecha 20 de julio del año 2017, ambos debidamente legalizados por el Dr. Manuel de Jesús

Pérez Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional. La corte restó credibilidad a dichas piezas de cara a la demostración de los hechos, en razón de que, “aunque ambos documentos tienen fe pública por venir de un notario, su contenido son argumentos que la persona interesada le suministra al notario, no es algo que pueda constatar a la vista”, concluyendo entonces, que las piezas que fueron depositadas tanto en primer grado como ante la alzada no eran suficientes para probar la calidad de la demandante.

8) Ha sido juzgado que “la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización”<sup>92</sup>. Además, “Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros<sup>93</sup>”.

9) En esa orientación, entiende esta sala que la alzada valoró correctamente las piezas cuestionadas, pues ha hecho uso de la facultad de apreciación de los documentos que le es conferida; esto así, debido a que le otorgó el valor probatorio que consideró para fundamentar su decisión dando sus motivos al respecto, sin que haya sido invocado el vicio de desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba.

10) Por último, en cuanto a lo sostenido por la recurrente de que las motivaciones dadas por la corte *a qua* no son válidas al restarle valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado ante primer grado por no haber mencionado su nombre, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a

---

92 SCJ, 1a Cám., 21 febrero 2007, núm. 12, B. J. 1155, pp 277.

93 SCJ, 1a Sala 4 abril 2012, núm. 8, B. J. 1217.



exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>94</sup>.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo mencionado, indicando que –tal y como sostiene la recurrente- estas “no hacen mención de dicha parte como concubina del fenecido Jhon Alberto Tejeda”, sino que más bien, declara lo que ocurrió el día del siniestro por el que se reclaman indemnizaciones. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, por lo que, procede desestimar este argumento.

12) De conformidad con lo anterior, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teodosa Sánchez Díaz, contra la sentencia civil núm. 499-2018-SEEN-00141 dictada el 7 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

94 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Angela M. Aquino Solano y Elsy S. Acosta Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Brunilda Rubén Hernández y Jorge de Jesús Silverio Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmín Mallol.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por las Lcdas. Angela M. Aquino Solano y Elsy S. Acosta Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0311930-5 y 031-0539353-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 110 Plaza Barcelona módulo 211, de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 13, ensanche Naco, plaza Progreso Business Center, cuarto piso, *suite* 403, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brunilda Rubén Hernández y Jorge de Jesús Silverio Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0012004-9 y 041-0012020-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0378131-0 y 031-0476394-5, respectivamente; con estudio profesional en la calle 11, núm. 20, segundo nivel, Villa Olga, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, Plaza Kury, local 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00061, dictada el 1 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Declara en cuanto a la firma regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores Brunilda Rubén Hernández y Jorge de Jesús Silverio, contra la sentencia civil núm. 367-2017-SEEN-00369, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y condena a Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de setecientos mil pesos

*(RD\$700,000.00) a favor de la señora Brunilda Rubén Hernández, por los daños y perjuicios materiales a consecuencia del accidente eléctrico; **Ter-cero:** Rechaza las pretensiones del señor José de Jesús Silverio Sánchez por las razones expuestas; Cuarto: Condena a la parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallo, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Brunilda Rubén Hernández y Jorge de Jesús Silverio. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) los señores Brunilda Rubén Hernández y Jorge de Jesús Silverio, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), aduciendo que se produjo un incendio en el inmueble de su propiedad, debido a un alto voltaje que ocasionó la incineración total de la misma conjuntamente con sus ajuares; b) del indicado proceso

resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 367-2017-SEEN-00369, de fecha 5 del mes de mayo de 2017; c) contra el indicado fallo los demandantes interpusieron un recurso de apelación. La corte acogió el recurso y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edeenorte) al pago de RD\$700,000.00, por los daños y perjuicios materiales, conforme al fallo impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **priero:** errónea interpretación del derecho; **segundo:** falta de base legal, de pruebas y de motivos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación del derecho y falta de base legal, al no conceder la repercusión jurídica debida al hecho de que los cables de su propiedad se encontraban en su estado natural y en perfecto estado de conservación, por vía de consecuencia debió ser evaluada la falta imputable a los demandantes puesto que el siniestro se produjo en las líneas internas del lugar donde ocurrió el incendio, mal interpretando las pruebas aportadas y omitiendo que la responsabilidad interna no es de la entidad distribuidora, sino del usuario del servicio, por lo que la corte *a qua* justificó su decisión del pago de indemnización en motivos infundados.

4) La parte recurrida sobre el aspecto que se analiza alega que, de una evaluación de los alegatos y pruebas del recurso de casación, se puede comprobar que la sentencia impugnada no contiene los vicios que alega la parte recurrente.

5) De manera particular, en cuanto a los aspectos que se discuten en los medios de casación, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*“[...]Que por los documentos depositados se establece lo siguiente: de acuerdo a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago, departamento técnico de fecha 6 de junio de 2013, señala que: “siendo las 4:10 a.m. horas se trasladaron las unidades B-0, B-02, B-01, B-04, S-2, S-3, A-02, de esta institución a la C/5 núm. 1, Los Ciruelitos de esta ciudad a extinguir un incendio que destruyó totalmente dos casas, propiedad de*

las siguientes personas; 1) la casa núm. 1 es de propiedad de la familia Santos Gómez y residía el señor Héctor Federico Santos Gómez...; 2) señora Brunilda Rubén Hernández...el origen del incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje, produciendo un corto circuito interno en la vivienda núm. 1 esta familia perdió todos sus ajuares y documentos personales, dicho incendio fue extinguido por Miembro del Cuerpo de Bomberos de Santiago..... Que la empresa Edenorte Dominicana S.A. en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cuales transmite el fluido en las áreas públicas está en la obligación de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura según establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01..... que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su caro demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, caso fortuito o de fuerza mayor o falta de la víctima, lo cual no pudo probarse, por lo que al ocurrir el hecho conforme se precisa en la certificación de bomberos, el origen del incendio es por una fluctuación en el voltaje, por tanto, el fluido eléctrico es responsabilidad de Edenorte, lo que le produjo un circuito interno en la vivienda, a cuyo tenor, toda responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre el guardián de la cosa inanimada..... que el juez a quo rechazo la demanda por falta de pruebas, pero analizadas las pruebas sometidas al proceso, en vista de que el incendio se produjo debido a una fluctuación del fluido eléctrico, como indica el cuerpo de bomberos, donde este es responsabilidad de la empresa, además de que por la medida de instrucción celebrada a tal efecto se pudo establecer la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho, ya que se propagó desde los alambres externos a cargo de la recurrida, por lo cual proceder revocar la decisión y acoger la demanda en los términos indicados [...]"

6) Conforme a los hechos descritos, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada

dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.<sup>95</sup>

7) Sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 establece que: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

8) Acorde a lo antes enunciado, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta<sup>96</sup>; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa

---

95 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

96 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.



atribuible a la empresa<sup>97</sup>, por lo que, en dichas atenciones, se concluye que la guarda de la cosa inanimada no fue trasferida como incorrectamente refiere la recurrente en sus argumentos.

9) En ese sentido, la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas documentales, determinó que la actual recurrente no demostró estar exonerada de responsabilidad puesto que no comprobó que el hecho de que se trata no fue causado por un alto voltaje, como demostró la parte recurrida a través de la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 6 de junio de 2013, mediante la cual se da constancia de que el origen del incendio fue producido por una fluctuación en el voltaje, produciendo un corto circuito interno en la vivienda, corroborada con el informativo testimonial celebrado en primera instancia y cuya transcripción fue aportada ante la corte de apelación; pruebas que en conjunto confirmaron que el incendio fue a causa de un alto voltaje. Por tanto, la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la

97 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 3 abril 2013, B. J. 1229.

sentencia civil núm.1498-2019-SSEN-00061, dictada el 1 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Malloí, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Cesarina Montero Guzmán y Chabel López García.
<b>Recurridos:</b>	Aristides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01211024-3 y 001-0139548-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y con elección de domicilio en la oficina de sus abogadas apoderadas las Lcdas. Cesarina Montero Guzmán y Clabel López García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0010782-2 y 223-0035163-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 92, altos, esquina calle San Juan Bosco, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando, Yamira Grecia Argentina Ogando, Reynaldo Orlando Oscar Ogando, Juana Dominga del Milagro Ogando y Thelma Luisa de la Altagracia Ogando, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01477027-6, 001-0107450-8, 001-0156325-8, 001-2593645-5, 001-8963741-8, 001-74583212-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la avenida 27 de Febrero, apto 2-3-B, segundo nivel, edif. 88, sector San Carlos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1206961-2 y 001-0245800-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, apto 2-3-C, segundo nivel, edif. 88, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00159 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Luis Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña, en contra de la sentencia No. 065-2018-SSEN-CIV-00049, del expediente No. 065-2018-ECIV-00014, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de los señores Dr. Arístides Bolívar Ogando, Dr. Ricardo Ogando, Yamira Grecia Argentina Ogando, Reynaldo Orlando Oscar Ogando, Juana Dominga del Milagro Ogando y Thelma Luisa de la Altagracia Ogando, mediante acto No. 73/2018, de fecha quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018),*

instrumentado por el ministerial Arcadio Antonio Corporán Almonte, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **Segundo:** MODIFICA el contenido el numeral cuarto de la parte dispositiva de la sentencia recurrida No. 065-2018-SSENCIV-00049, del expediente No. 065-2018-ECIV-00014, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que en lo adelante las costas sean distraídas a favor del Licdo. Luís Adolfo Arceno Ramos. **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 065-2018-ECIV-00014, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas. **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señores Luís Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña y como parte recurrida Arístides Bolívar Ogando, Ricardo Ogando, Yamira Grecia Argentina Ogando, Reynaldo Orlando Oscar Ogando, Juana Dominga del Milagro Ogando y Thelma Luisa de la Altigracia Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte ahora recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 065-2018-SSENCIV-00049 de fecha 12 de julio de 2018, mediante la cual condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$6,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los meses que pudieran vencer hasta que los propietarios tomen posesión del inmueble, declaró resciliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra la referida decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación que fue acogido en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación, mediante la cual se modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, a fin de que las costas sean distraídas a favor del Licdo. Luis Adolfo Arzeno Ramos y confirmó los demás aspectos.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no exceder los 200 salarios mínimos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo

siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 25 de noviembre de 2020, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley; **segundo**: falta de estatuir.

7) Es importante resaltar que, si bien la parte recurrente en su primer medio de casación, se limita a transcribir los artículos 12 de la Ley núm. 18/88, de fecha 5 febrero de 1988 y 55 de la Ley núm. 317 de fecha 14 de junio de 1968, lo cierto es que el desarrollo de tal vicio se encuentra en otra parte de su memorial de casación donde describe los elementos fácticos del proceso, sosteniendo: “que ha quedado evidenciado en la

sentencia impugnada que los recurridos no hicieron los depósitos de la declaración catastral y de la certificación o demostración de pago del correspondiente IVSS, conforme los textos legales antes mencionados, por lo que el tribunal *a quo* dictó su decisión sin observar el cumplimiento de esas formalidades y de la violación a estos se infiere los agravios a la sentencia que se recurre, al haber el juez *a quo* procedido a confirmar una sentencia a todas luces ilegítima e ilegal”.

8) La parte recurrida, en su memorial de defensa si bien solicita el rechazo del recurso de casación, no se refiere al punto enunciado de manera específica.

9) Sobre el cuestionamiento realizado en el primer medio, la lectura del fallo criticado permite comprobar que los argumentos jurídicos sometidos a esta corte de casación, relativos a la declaración catastral y de la certificación que prevén los artículos 12 de la Ley núm. 18/88, de fecha 5 febrero de 1988 y 55 de la Ley núm. 317 de fecha 14 de junio de 1968, no fueron presentados ante la jurisdicción *a qua*, por lo que esta no se refiere en modo alguno a estos.

10) A efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...”; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”<sup>98</sup>, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; que en ese sentido, y, visto que lo ahora analizado no fue pedido ante el tribunal *a quo* por la parte recurrente y por ende dicho órgano no fue puesto en condiciones de conocer al respecto, lo que

---

98 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



a juico de esta sala constituye un medio nuevo en casación, por tanto, procede declararlo inadmisibile.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aunque lo intitula como falta de estatuir, su fundamento es tendente a establecer que en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, específicamente en su ordinal tercero, el tribunal de alzada hace mención de una sentencia inexistente, enumerando la misma como núm. 065-2018-ECIV-00014, y se limita a confirmar en los demás aspectos la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sin embargo, no hace alusión a la sentencia que fue el motivo del recurso de apelación, y que es distinta a la señalada, que dio como resultado el fallo que se recurre en casación, resultando en una disposición ambigua.

12) La parte recurrida sostiene en el desarrollo de su memorial de defensa, que el recurso de casación debe ser rechazado, debido a que en la especie se trata de un inquilino mala paga e inmoral, toda vez que no solamente ha recurrido en apelación, sino también en casación, tratándose de un recurrente que pretende ocupar un inmueble que no es de su propiedad sin pagar las mensualidades de alquiler que le corresponde.

13) Sobre el punto discutido, se extrae del dispositivo de la sentencia impugnada que la corte indicó en su ordinal tercero: *Confirma los demás aspectos de la sentencia No. 065-2018-ECIV-00014, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.*

14) Al respecto, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>99</sup>.

99 SCJ, Primera Sala, núm. 0094, del 29 enero 2020, Boletín inédito

15) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: “... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas”.

16) Según se extrae de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, lo sostenido por la parte recurrente tiene como fundamento errores materiales, pues, si bien tal y como indica, en su ordinal tercero hace referencia como número de sentencia recurrida al 065-2018-ECIV-00014, no menos cierto es que, de los ordinales primero y segundo se evidencia que este el número de expediente que fue instrumentado ante primer grado y que culminó con la sentencia recurrida en apelación, esto es, la núm. 065-2018-SSENCIV-00049, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por tanto, ese error material no constituye una causal de casación del fallo impugnado, aunado al hecho de que no verifica esta sala el agravio que le ha causado tal error material de la sentencia recurrida a la parte recurrente. En esas atenciones procede rechazar el medio de casación analizado y con ello el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Arzeno Ramos y Sarah Miguelina Castro Faña, contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00159 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Guardianes San Miguel y Blanca Ramona Hernández González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos José de la Rosa Rijo.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas de la República Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Cid.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guardianes San Miguel, de generales que no constan, y Blanca Ramona Hernández González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017310-4, domiciliada y residente en la casa núm. 1 de la calle Topacio, del sector Las Piedras, del municipio y provincia La Romana, representados por el Dr.

Marcos José de la Rosa Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061827-2, con estudio profesional abierto en la calle 24 de Abril, núm. 56 del sector Villa Verde, del municipio y provincia La Romana, y domicilio provisional en la avenida Núñez de Cáceres, residencial Las Laura I, edificio núm.8, apartamento 402, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, de generales que no constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la casa núm. 57-B de la calle San Pedro, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 336, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00327, dictada el 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por Guardianes San Miguel S.R.L. y la señora Blanca Hernández González, mediante el acto núm. 45/2018 de fecha 09 de febrero de año 2018, del ministerial Ramon Rosario Fría, contra la sentencia núm. 0195-2017-ECIV-00531, dictada en fecha 19 de abril el año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2017-ECIV-00531, dictada en fecha 19 de abril el año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por ser justa y reposar en derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Guardianes San Miguel S.R.L. y la señora Blanca Hernández González, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Dr. José Ramon Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el

cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guardianes San Miguel S. R. L., y Blanca Ramona Hernández González, y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la parte recurrente, en virtud del incumplimiento del pago de un préstamo otorgado mediante pagaré, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana mediante sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00531 de fecha 19 de abril de 2017, que condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,801,771.87, más un interés convencional de la referida suma a razón de un 20% anual; **b)** contra el indicado fallo Guardianes San Miguel S. R. L., y Blanca Ramona Hernández González interpusieron un recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida

en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; en ese contexto, la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de que a las partes recurrentes se les ha preservado su derecho de defensa en todo momento del proceso judicial.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contesación; que en la especie, para poder determinar que a los recurrentes se les ha preservado su derecho de defensa en todo momento del proceso judicial, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, por lo que deberá ser valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, y si ha lugar a ello, acogerlo o rechazarlo, por lo que se difiere a ese momento procesal.

4) Una vez saneado el procedimiento, es dable valorar el contenido del memorial de casación de cuya lectura se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial<sup>100</sup>, por tanto, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

5) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la corte hizo una mala apreciación del derecho y una errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas que obran en el expediente al condenar a ambos demandados

100 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

sin tomar en cuenta que Guardianes San Miguel S. R. L., era el deudor principal y Blanca Ramona Hernández González de Silvestre simplemente era la garante y que el Banco de Reservas de la República en ningún momento realizó el cobro sobre el deudor principal aun conociendo su domicilio social. Asimismo, sostiene que el Banco de Reservas de la República Dominicana, no ha depositado los originales del contrato de préstamo contrario al debido proceso ya que las copias no hacen prueba hasta ciertas reglas que establece el Código Civil que no fueron cumplidas por la parte recurrida.

6) En el memorial de defensa, la parte recurrida alega que la corte *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y las normas procesales que rigen en la especie que nos ocupa.

7) Sobre los puntos cuestionados por la recurrente, la alzada estatuyó de la siguiente manera:

“(…) En relación a lo aquí tratado, el artículo 1134, del Código Civil Dispone en su primer párrafo que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, en ese mismo sentido el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece, en su primera parte, que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, que a los fines de cumplir con ese mandato, la parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó el pagaré y la garantía solidaria-persona física, de fecha 07 de julio de 2014, ambos debidamente firmados por los recurrentes, Guardianes San Miguel S.R.L. y la señora Blanca Ramona Hernández González, y cuyas firmas no fueron negadas ni refutadas por estos y en los cuales los recurrentes se reconocen deudores de la parte recurrida por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de donde se infiere que, con las firmas de estos dos documentos aportados por la recurrida, sin contradecirlas los recurrentes, la recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana probó que se generó la obligación de pagar por parte de los recurrentes... la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil Dominicano dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, por lo que correspondía a los recurrentes, Guardianes San Miguel S.R.L. y la señora Blanca Ramona Hernández González, probar que han realizado el pago de la deuda contraída por ellos



con el recurrido, lo cual no hicieron, pues en el expediente no reposa ningún comprobante de pago por ninguna suma (...)"

8) Según se advierte del contenido de la sentencia impugnada el litigio se originó a raíz de un crédito otorgado por el Banco de Reservas de la República Dominicana a la entidad Guardianes San Miguel S. R. L., mediante pagaré núm. 668-01-600-000417-0 de fecha 7 de julio de 2014, pagaderos en 48 cuotas mensuales y consecutivas, capital e interés por la suma de RD\$2,000,000.00; que, como garantía de dicho crédito, en fecha 7 de julio de 2014, Blanca Ramona Hernández González de Silverio suscribió una carta de garantía solidaria en la cual se hace constar: *quien suscribe en lo adelante se denominará fiador solidario, garantiza mancomunada y solidariamente el pago, a el banco, de todas las deudas y demás responsabilidades en que el cliente haya incurrido o incurra o tenga o pueda tener con el banco, incluyendo en tales deudas y responsabilidades los interés correspondientes según las prácticas en que el banco incurrida al hacer efectivo o reclamar el pago de cualquiera de dichas deudas y responsabilidades, relacionada al financiamiento otorgado al cliente, por la cantidad de RD\$2,000,000.00 más el interés a razón de 20% anual y penalidades.*

9) Es preciso valorar, para el caso juzgado, en que se discute la obligación de quien se obliga conjuntamente con el deudor principal, conforme al papel de fiador adoptado por el tercero que el art. 2011 del Código Civil establece que: "El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor". Así, el convenio de fianza del Código Civil —distinto al establecido en la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianza— es el contrato unilateral por el cual una persona denominada fiador —o cofiador si intervienen varios—, se compromete respecto a un acreedor a pagar la deuda de un tercero llamado deudor principal, en caso de que este último no cumpla con su obligación.

10) El contrato de fianza-aplicado al caso- se extingue, por vía principal o por vía accesoria. La primera se produce cuando las causas de extinción de la obligación principal encuentran su fuente en la relación entre el acreedor y el fiador (art. 2034 del Código Civil), esto es, cuando el fiador extingue él mismo la obligación principal por cualquiera de las causas de extinción de las obligaciones comunes (art. 1234 del Código Civil), teniendo derecho a repetir contra el deudor principal. En cambio,

la fianza se extingue a consecuencia de su accesoriedad, cuando la obligación principal surgida entre el acreedor y el deudor se extingue por cumplir este último con su obligación afianzada.

11) Conforme se evidencia del fallo impugnado, al valorar los documentos que fueron sometidos al debate entre los cuales se encuentran el pagaré suscrito, por Guardianes San Miguel S. R. L., con la garantía -fianza- solidaria de Blanca Ramona Hernández González de Silvestre, antes descritos, que la alzada comprobó conforme a la voluntad de las partes que ambos suscriptores, deudor principal como garante, se obligaron al cumplimiento de la obligación, en cambio los obligados, ahora recurrentes, no demostraron haber satisfecho el pago conforme lo establece el artículo 1234 del Código Civil, por vía de consecuencia al condenarlos de forma conjunta y solidaria de las sumas adeudadas, no incurrió en violación a la normativa aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) En cuanto al aspecto de que la corte actuó de forma incorrecta al validar el hecho de que el Banco de Reservas de la República Dominicana no depositara por ante la alzada los originales de los documentos que sustentaron sus pretensiones; contrario a este argumento, el estudio del fallo impugnado advierte que la corte *a qua* valoró el pagaré y la garantía q-persona física, de fecha 07 de julio de 2014, cuyos originales también figura en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, sin que allí se discutiere que los mismos fueran aportados en copia fotostática, sobre todo porque la propia corte los enuncia como originales, motivo por el cual procede a desestimar el aspecto examinado.

13) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo no contiene los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 1134, 1315 del Código Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guardianes San Miguel y la señora Blanca Ramona Hernández González, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00327, dictada el 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Franco Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Colegio Montessori Learning Center y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con respecto al recurso de casación interpuesto por Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.R.L., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por la señora Julia Pérez Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102666-4, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente

representado por al Dr. Rafael Franco Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0749667-1, con estudio profesional en la *suite* núm. 201, edificio San Juan ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 2058, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Colegio Montessori Learning Center, institución educativa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad y los señores Soraya Virginia Pardilla Cartagena y Hernán María Pardilla Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0955002-0 y 001-2863510-1, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con domicilio y estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 56, local 8, sector de la Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Administración Marjul de Bienes Raíces, en contra de la sentencia civil núm. 287/2014, de fecha 28 del mes de noviembre de año dos mil catorce (2014) dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por la parte recurrente, mediante el acto núm. 37/2015, de fecha veintinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) instrumentado por el ministerial Ezequiel Antonio de los Santos S. ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge parcialmente el mismo y en consecuencia: a) Revoca parcialmente la sentencia civil núm. 287/2014 de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo, incoada por la sociedad comercial Administración Marjul de Bienes Raíces, mediante el acto núm. 990/17, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos*

*mil trece (2013) instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Colegio Montessori Learning Center, al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños locativos ocasionados a la parte recurrente sociedad Comercial Administración Marjul de Bienes Raíces, para lo cual remite a las partes al proceso instaurado en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara la resciliación del contrato de alquiler de inmueble de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), suscrito por las sociedades comerciales Colegio Montessori Learning y Administración Marjul de Bienes Raíces, cuyas firmas fueron legalizadas por el doctor Milciades Damiron Maggiolo, notario público de los del número del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a la parte recurrida, sociedad comercial Colegio Montessori Learning Center, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del doctor Rafael Franco Guzmán quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y el recurso incidental de fecha 15 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal y recurrido incidental, Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.A., y como recurrida principal y recurrente incidental Hernán Pardiña, Soraya Virginia Pardiña Cartagena y Colegio Montessori Learning Center, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** fueron suscritos cuatro contratos de alquiler, a saber: *(i)* de fecha 5 de enero de 1999, relativo a una casa de block, techada de concreto, ubicada en calle Dr. Sánchez y Sánchez núm. 11 esquina calle Ramón Corripio del ensanche Naco; *(ii)* de fecha 3 de mayo del 2000, relativo a una dependencia de la residencia ubicada en la calle Ramon Corripio Núm. 23 ensanche Naco; *(iii)* de fecha 30 de junio del 2001, relativo a una casa de block, techada de concreto ubicada en la calle Ramon Corripio núm. 23 ensanche Naco y *(iv)* de fecha 9 de octubre del 2010, relativo a la planta baja de una casa de block, ubicado en la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, esquina Ramon Corripio, todos suscritos entre Administradora Marjul de Bienes Raíces y Colegio Montessori Learning Center y el señor Mario Adams Disney; **b)** en fecha 7 de septiembre del 2012, Colegio Montessori Learning Center entregó mediante comunicación los inmuebles ubicados en las direcciones descritas; **c)** argumentando la falta de pago de las cuotas de alquiler desde el 9 de septiembre de 2012 hasta el 9 de septiembre del 2015, Administradora Marjul de Bienes Raíces demandó en resciliación del contrato de alquiler del 9 de octubre del 2010, pago de valores, desalojo y reparación de daños locativos a la inquilina y, de su parte, dicha inquilina demandó reconventionalmente en devolución de depósito de alquiler; **d)** el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 287/2014 de fecha 28 de noviembre de 2014, rechazó la referida demanda principal y acogió la demanda reconventional, disponiendo la devolución de los depósitos de alquiler por un monto de RD\$270,000.00, correspondientes al inmueble referido anteriormente; **e)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.A., recurso que fue acogido parcialmente por la corte, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó parcialmente la sentencia primigenia y condenó a la parte demandada a la reparación de

los daños locativos ocasionados al inmueble, al tiempo que dispuso la resciliación del contrato objeto de litigio.

2) En el presente expediente nos apoderan dos recursos de casación: uno principal, intentado por Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.A., alegando que la corte incurrió en los vicios de falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de la documentación al no ponderar los méritos del contrato de alquiler y la falta de pago y uno incidental, intentado por la parte recurrida principal, Hernán Pardilla, Soraya Virginia Pardilla Cartagena y Colegio Montessori Learning Center, S.R.L., alegando la desnaturalización en cuanto a los daños locativos. En lo adelante, se procederá a ponderar ambos recursos en el orden que han sido presentados.

**Recurso de casación de Administradora Marjul de Bienes Raíces, S.R.L.**

3) La recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; **segundo**: violación al principio de razonabilidad; **tercero**: violación a los artículos 1134, 1184, 1200, 1226, 1315, 1728, 1760, del Código Civil; **cuarto**: desnaturalización de los hechos; **quinto**: falta de base legal.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación. La recurrente sostiene, en resumen, que la corte no ponderó los méritos del contrato de alquiler de fecha 9 de octubre de 2010, en lo que se refiere a su duración, y donde quedaron obligados solidariamente Soraya Virginia Pardilla Cartagena como representante legal del Colegio Montessori Learning Center, S.R.L. y el señor Hernan María Pardilla Hernández, como fiador, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de base legal cuando asume como consignación de alquileres adeudados dos certificaciones que se refieren a los depósitos establecidos en el contrato de alquiler de la casa núm. 11 de la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, dos inmuebles que le fueron alquilados por contratos distintos a los recurridos, así como cuando asume como una rescisión bilateral la comunicación de entrega de llaves hecha por los hoy recurridos donde precisamente se hizo constar que dichas llaves fueron recibidas sin inventario por lo que posteriormente tuvo que acudir a un ingeniero civil y un notario para que evaluara e hiciera constar los daños locativos.



4) La recurrida principal, en cuanto a lo alegado por el recurrente, alega que la corte le dio la oportunidad de presentar alegatos y documentos y posteriormente valoró y ponderó las documentaciones aportadas, alegando que los argumentos expresados por la recurrente carecen de fundamento, ya que la sentencia no adolece del vicio alegado, pues la misma está sustentada en derecho y los jueces dieron motivaciones suficientes para su decisión.

5) Como se observa, la parte recurrente principal dirige sus argumentos a los siguientes aspectos: (i) al carácter o alcance otorgado por la corte a la comunicación de entrega de llaves, (ii) a la desnaturalización de la certificación del depósito de pago de alquiler, (iii) a la falta de pruebas del pago de las cuotas de alquiler reclamada y (iv) a la necesidad de condenar solidariamente a los representantes de la entidad ahora recurrida.

6) En lo que se refiere al literal *iv* del párrafo anterior, de la lectura de la sentencia recurrida en casación no se verifica que este argumento haya sido planteado ante el tribunal de segundo grado, a fin de que este pudiese valorarlo y deducir cuestiones jurídicas capaces de variar la suerte del proceso. Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>17</sup>”; de manera que el aspecto analizado deviene en nuevo en casación y, por tanto, procede que sea declarado inadmisibile.

7) En lo que respecta al alcance otorgado por la corte a la comunicación de entrega de llaves, si bien es cierto que dicha jurisdicción estableció en la sentencia que ahora se impugna, que mediante *certificación de fecha 7 de septiembre de 2012*, la parte ahora recurrida en casación *entregó formalmente los inmuebles ubicados en la dirección ya descrita, a sus respectivos propietarios*, también se verifica que dicho tribunal de alzada declaró la resciliación del contrato objeto del proceso de que se trata. En ese orden de ideas, contrario a lo que es alegado por la parte ahora recurrente principal, el tribunal del que proviene el fallo impugnado no dedujo que la aludida certificación de entrega equivalía a una rescisión unilateral. Por lo tanto, no tienen asidero las argumentaciones planteadas en ese sentido.

8) En lo que se refiere a los literales (ii) y (iii) del considerando núm. 5, referentes al pago de las cuotas de alquiler reclamadas así como la desnaturalización de las certificaciones de depósito de alquiler expedidas por el Banco Agrícola, comprueba esta Corte de Casación, de la lectura del fallo impugnado, que el tribunal de alzada indicó, en una primera instancia, haber comprobado el pago de las cuotas reclamadas en virtud de las antedichas certificaciones, al establecer en el considerando 13 de la sentencia impugnada que: *...reposan en el expediente (...) dos certificaciones de pago de alquileres de fecha 9 y 15 del mes de agosto del 2013, (...) respecto al registro de contrato 2013-2256, suscrito entre (...) Administración Marjul de Bienes Raíces y Colegio Montessori Learning Center en lo cual ha quedado demostrado que la parte recurrente depositó las sumas de: 1) doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$270,000.00); y 2) doscientos ochenta y nueve mil ochocientos novecientos noventa y un pesos dominicanos con 50/100 (RD\$289,891.50) en consignación de la sociedad comercial Colegio Montessori Learning Center, en calidad de inquilina, por concepto de pagos de alquiler del inmueble ubicado en la calle Dr. Sánchez y Sánchez núm. 11, esquina calle Ramón Corripio, ensanche Naco (...)* En virtud de lo antes expuesto, ha quedado probada la extinción de la obligación de pago, con respecto de la hoy recurrida y la demandada en primer grado...

9) Adicionalmente, el tribunal de alzada estableció en el considerando 15 de su fallo, que *...ha quedado probada la extinción de la obligación de pago, con respecto a la (...) demandada en primer grado (...), en virtud de lo previsto en el (...) artículo 1234 del Código Civil (...), por lo que el pedimento de la parte recurrente, en cuanto a que se condene a la parte recurrida al pago de las indemnización (sic) y sumas pendientes por pagar en virtud de supuestas mensualidades dejadas de pagar, no ha quedado probado ya que no existe en el expediente documentación alguna con la que se pueda determinar el incumplimiento de pago referente a la parte recurrida.*

10) Como se observa, entonces, mientras por un lado el tribunal de alzada dejó por establecida la extinción de la obligación de pago de las cuotas de alquiler del inmueble objeto del litigio, a su vez, dicho órgano indicó que la parte demandante primigenia (ahora recurrente principal) no demostró que existieran cuotas pendientes por pagar. Si bien es cierto que el aporte de medios probatorios que demuestran el pago puede

dar lugar a retener la extinción total o parcial de una obligación, no es la “prueba del incumplimiento” lo que da lugar a retener dicha extinción. En ese sentido, da lugar a confusión lo retenido por la corte al indicar de forma indistinta (a) que la parte ahora recurrida (demandada primigenia) demostró el pago de las cuotas de alquiler reclamadas y (b) que la parte ahora recurrente (demandante primigenia) no demostró la falta de pago.

11) En ese sentido y, en lo que se refiere al literal (a) del párrafo anterior, se debe recordar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el demandante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación<sup>101</sup>; que al tratarse de una demanda que procura el desalojo de un inmueble por falta de pago, no correspondía a la parte demandante primigenia el aporte de pruebas tendentes a demostrar la falta de pago en que sustentaba su demanda, sino que -por el contrario- es a la parte demandada (inquilina) a quien corresponde demostrar el pago realizado.

12) Por otro lado, y, como fundamento de lo indicado en el literal (b) del párrafo 9, la jurisdicción de fondo estableció que el pago se demostraba con el aporte de las certificaciones emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana. De la revisión de dichos documentos, cuya desnaturalización es alegada, se verifica que (i) la certificación emitida en fecha 9 de agosto de 2013 hace constar que: *...Marjul de Bienes Raíces Rep. Por Julia Pérez Marrero (propietario) ha depositado la suma de RD\$289,891.50, en consignación de Montessori Learning Center Rep. Por Soraya Virginia Pardilla Cartagena (inquilino), por concepto de alquiler del inmueble situado en la calle Ramon Corripio núm. 23 ensanche Naco Distrito Nacional (...)* y (ii) la certificación emitida en fecha 15 de agosto de 2013 hace constar que: *...Marjul de Bienes Raíces Rep. Por Julia Pérez Marrero (propietario) ha depositado la suma de RD\$270,000.00, en consignación de Montessori Learning Center Rep. Por Soraya Virginia Pardilla Cartagena (inquilino), por concepto de alquiler del inmueble situado en*

101 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.

la calle Dr. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 11, esquina Ramon Corripio ensanche Naco Distrito Nacional.

13) Es jurisprudencia constante, mantenida por esta Corte de Casación, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>102</sup>. En el caso concreto se observa que, contrario a lo que indica el tribunal de alzada, las certificaciones expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana se refieren a dos inmuebles distintos, esto es: la certificación indicada en el literal (i) del considerando anterior al inmueble ubicado en la calle Ramón Corripio núm. 23 ensanche Naco Distrito Nacional y la indicada en el literal (ii) al inmueble ubicado en la calle Dr. Sánchez y Sánchez núm. 11, esquina calle Ramón Corripio, ensanche Naco, bien objeto de la litis primigenia.

14) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Corte de Casación, así como es alegado, la corte también incurrió en desnaturalización de dichas piezas al hacer constar que las dos certificaciones emitidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana se refieren al mismo inmueble. Por consiguiente, al verificarse que la corte no solo invirtió la carga de la prueba e incurrió en contradicción al indicar que el pago había sido realizado y, a la vez, que no fue demostrada la falta de pago; sino que también -al retener el pago de las cuotas reclamadas- lo hizo valorando erróneamente la documentación correspondiente. Por ambos motivos se justifica la casación del fallo impugnado.

**Recurso de casación incidental interpuesto por Colegio Montessori Learning Center, Soraya Virginia Pardilla Cartagena y Hernan M. Pardilla**

15) La parte recurrente incidental invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización en cuanto a los daños locativos, falta de base legal.

16) En el desarrollo del referido medio, la recurrente incidental sostiene que la corte incurre en los vicios denunciados, en razón de que dio validez probatoria a las pruebas aportadas de cara a la demostración de los argumentados daños locativos; sin embargo, lo solicitado en la tasación depositada es una remodelación de viviendas familiares, no reparaciones

---

102 SCJ 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

locativas; en cuanto a la supuesta comprobación de un notario, este funcionario únicamente da fe de lo que le mostraron y presentado, de los diversos hechos que el propietario quiso hacer consignar. Asimismo, según indica, la corte incurrió en falta de base legal pues los daños locativos nunca fueron demostrados.

17) La recurrida incidental no hace referencia a los argumentos antes expuestos.

18) En lo que se refiere a los daños locativos retenidos por la alzada, dicha jurisdicción motivó que: *...mediante el acto de comprobación con traslado de notario, descrito en la consideración 7 literal "h" de la presente sentencia y de las fotografías que se han aportado la glosa procesal con respecto al inmueble alquilado, se puede observar que se han generado daños a la referida propiedad, por las cuales hoy se piden indemnización, por lo que es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa debe ser en buen derecho acogido parcialmente, ya que el juez a quo, hizo una errónea valoración de las pruebas aportadas al momento de rechazar la demanda original, en la cual no fueron evaluados los daños locativos ocurridos a los inmuebles en cuestión, obligándonos estas circunstancias a revocar la sentencia impugnada, en vista de que fue mal aplicado el derecho.* En virtud de esto, la alzada dispuso la liquidación por estado de dichos daños, ya que las piezas aportadas al efecto no le permitían edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño.

19) Como se observa, el tribunal de primer grado limitó su análisis a establecer que el órgano primigenio había juzgado erróneamente en razón de que podía observar que se habían generado daños a la propiedad de las fotografías aportadas y del acto de comprobación ante notario que le fue depositado. Aun cuando estableció las piezas de las que comprobó los argumentados daños, no especificó las razones por las que determinó se trataba de daños locativos a ser cubiertos por la inquilina.

20) Respecto de lo analizado, prevé el artículo 1755 del Código Civil que *ninguna de las reparaciones reputadas como locativas será de cuenta del inquilino, cuando son ocasionadas por vetustez o fuerza mayor.* En ese tenor se precisa que los jueces de fondo motiven particularmente, en casos como el de la especie, las razones por las que consideran de lugar una condenación fundamentada en los daños locativos que en el caso fueron reclamados, indicando, no únicamente las piezas que valoraron

en ese sentido, sino también las razones por las que consideran que estas dan cuenta de la existencia de daños locativos y, en caso de que así se consideren, si estos han de ser cubiertos por el inquilino a quien se reclaman; esto, especialmente cuando –como en el caso- se argumenta que los daños reclamados no se trataban de daños locativos, sino de remodelaciones con la finalidad de adecuar el colegio que funcionaba en el inmueble alquilado.

21) Lo anterior ocurre así, inclusive en los casos en los que -como en la especie- se dispone liquidación por estado, toda vez que en virtud del artículo 523 y siguientes del Código Civil dominicano, esta solo procede siempre y cuando sea acreditada debidamente la responsabilidad civil imputada a la parte demandada. En ese tenor, se retiene el vicio de falta de base legal invocado, que consiste, como causa de casación, en que los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, así como que existe una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por tanto, se justifica también por este motivo, la casación del fallo impugnado.

22) Procede compensar las costas procesales, en razón de que (a) la parte recurrente ha sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, al tiempo que (b) la casación parcial del fallo impugnado ha sido sustentada en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA, únicamente en lo que se refiere a la decisión del cobro de alquileres vencidos y reparación de daños locativos, la sentencia

civil núm. 034-2018-SCON-00366, dictada el 23 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta,

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 3 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de Jesús Hirujo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yokasta Mercedes Liriano.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Cuesta Flores.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson B. Méndez Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-153449-2, domiciliado y residente en el kilómetro 13, autopista Las Américas, casa núm. 70, municipio Boca Chica; debidamente representado por la Licda. Yokasta Mercedes Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-1197728-6, con estudio profesional en la calle privada, esquina autopista de San Isidro, edificio 22, apartamento 3D, residencial Vereda Tropical, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Cuesta Flores, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. AD593972; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Nelson B. Méndez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0016957-0, con domicilio y estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, suite 314, plaza comercial 2000, ensanche Miraflores, con domicilio ad-hoc en la calle Juan Bautista Vicini núm. 39, municipio Boca Chica.

Contra la sentencia civil núm.550-2019-SENT-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“Primero:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 071/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Antonio Cuesta Flores; **Segundo:** Condenar a la parte recurrente señor Manuel de Jesús Hirujo, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Licdo. Nelson B. Menéndez, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y el recurso incidental de fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel de Jesús Hirujo y como parte recurrida Antonio Cuesta Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida demandó en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago contra la parte ahora recurrente; esta demanda tuvo como fundamento el incumplimiento del inquilino en el pago de las cuotas del alquiler convenido mediante contrato suscrito en fecha 30 de septiembre de 2011; **b)** el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier persona que estuviera ocupando el inmueble, mediante sentencia civil núm.071/2013, de fecha 22 de enero de 2018; **c)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación, órgano que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La corte motivó su sentencia en el sentido siguiente:

...La parte recurrente sustenta sus pretensiones de que sea revocada la sentencia impugnada en que el juez a quo hizo una errónea interpretación y una falsa aplicación de los derechos puesto que los supuestos documentos que le sirven de soporte son ilegítimos e ilegales (...) Que en la sentencia impugnada se observa que lo que le dio origen a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago llevada ante el tribunal a quo fue la falta de pago de alquileres por parte del señor Manuel de Jesús Hirujo, establecidos en el contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2011, por lo que el tribuna a quo, condenó al pago de ciento ochenta y cinco mil pesos dominicanos, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondiente a una fracción del mes de diciembre del 2011, los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del 2012, en razón de RD\$30,000.00 pesos mensuales. Que en esas atenciones al examinar los motivos que dieron lugar al

presente recurso y del análisis y ponderación de la sentencia impugnada hemos comprobado que el juez a quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y buena aplicación del derecho, ya que la misma tuvo como fundamento el contrato de arrendamiento, suscrito en fecha 30 de septiembre de 2011, mediante el cual el señor Antonio Cuesta Flores, alquiló al señor Manuel de Jesús Hirujo, en calidad de inquilino, los solares núm. 01,10 y 11 ubicado en la autopista Las Américas kilómetro 31, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, así como también pudo comprobar que el señor Manuel de Jesús Hirujo, no estaba al día con los pago de los alquileres. Que conforme se observa de las pruebas aportadas ante este tribunal de alzada la parte recurrente no ha demostrado haberse liberado de su obligación de pago frente a la parte recurrida y parte demandante ante el tribunal a quo, así como también se observa que en el contrato de alquiler de fecha 30 de septiembre de 2011, suscrito entre las partes no consta que el señor Manuel de Jesús Hirujo, haya entregado la suma de trecientos sesenta mil pesos dominicanos, al hoy recurrido como afirma en su recurso, que dicho recurso debe ser rechazado por carecer de mérito alguno...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** nulidad del contrato que sirve de fundamento a la demanda, violación a los artículos 39, 42, 44 y 47 de la Ley 834 del 1978; **segundo:** falta de calidad del demandante para actuar en justicia; **tercero:** falta de interés del demandante; **cuarto:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

4) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente solicita que sea declarado nulo el contrato de venta que sirve como fundamento a la demanda incoada por Antonio Cuesta Flores, en vista de que no tiene calidad para suscribir contrato con relación a los inmuebles, por no ser el titular del derecho de propiedad que reclama y por lo tanto no tiene un interés legalmente protegido.

5) La parte recurrida se defiende de los medios planteados por la recurrente, expresando que dichos medios son insuficientes ya que la corte *a qua* observó que se había cumplido con los requerimientos de las normas procesales.

6) Como se observa, la parte recurrente dirige sus argumentos al fondo de la demanda primigenia, pues con estos pretende sustentar la declaratoria de nulidad del contrato de venta que sirve como fundamento a la demanda incoada por Antonio Cuesta Flores, por falta de calidad para suscribir dicho acuerdo con relación a los inmuebles de que es objeto. En ese tenor, no hacen crítica a la sentencia impugnada, sino que se refieren al fondo del caso concreto.

7) Respecto de lo anterior, se debe recordar que toda imputación que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede cuando con los medios analizados, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En efecto, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*<sup>103</sup>. De dicho texto se desprende que, *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. De la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo”*<sup>104</sup>.

8) Al conducir los medios analizados al conocimiento del fondo del asunto, cuyo análisis está vedado a esta Suprema Corte de Justicia, los medios de casación que son analizados devienen inadmisibles.

9) En el desarrollo del cuarto medio la recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene los fundamentos que justifique su dispositivo y se contradice en los motivos.

10) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió al aspecto analizado.

11) Que ha sido juzgado, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal

---

103 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

104 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.<sup>105</sup>

12) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>106</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>107</sup>.

13) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91,

105 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B. I.

106 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

107 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Hirujo, contra la sentencia núm. 550-2019-SENT-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 03 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Manuel de Jesús Hirujo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yokasta Mercedes Liriano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Humberto Idarne Ortiz Mercado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gregorio Antonio Fernández Santana.
<b>Recurrido:</b>	Factoría Liniera, S.A.S.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Sención Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Humberto Idarne Ortiz Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0014130-0, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gregorio Antonio Fernández Santana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0215413-9, con estudio profesional abierto la calle Padre Billini, núm. 4, del sector ensanche Román II (Gurabito), de Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida la Factoría Liniera, S.A.S., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la avenida Joaquín Balaguer, Maizal, provincia Montecristi, representada por Antonio José Tavares Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0149081-5, domiciliado y residente en la calle núm. 10, San Bartolo, núm. 13, Gurabo, Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Pablo Sención Vásquez, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 62, esquina Mella, segunda planta, modulo 9, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, plaza Las Bohemias, segundo nivel, núm. 4, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00312, de fecha 25 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Humberto Idarne Ortiz Mercado, en contra de la sentencia civil núm. 0405-2018-SS-00060, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la entidad comercial FACTORIA LINIERA, S.A.S., representada por el señor Paulo Julián Beltrán Fernández, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo rechaza, el recurso de apelación, en consecuencia; CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: CONDENA, a la parte recurrente señor HUMBERTO IDARNE ORTIZ MERCADO, al pago de las costas con distracción y provecho de los LCDOS. EDUARDO HERNANDEZ Y PABLO SENCION, abogados que afirman, haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de



defensa depositado en fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo del 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 5 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Humberto Idarne Ortiz Mercado, y como parte recurrida Factoría Liniera, S.A.S; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Factoría Liniera, S.A.S., en contra de Humberto Idarne Ortiz Mercado, por concepto de facturas de crédito, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien la acogió mediante sentencia núm. 0405-2018-SEEN-00060, dictada el 19 de enero de 2018, y condenó a Humberto Idarne Ortiz Mercado al pago de la suma de RD\$484,035.00; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Humberto Idarne Ortiz Mercado, rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, conforme al fallo recurrido en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los documentos de la causa y errónea apreciación de los hechos; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho, lo que se traduce en una flagrante violación al artículo 1384, del Código Civil dominicano.

3) Procede examinar reunidos los medios de casación planteados por el recurrente, por su estrecha vinculación, en estos sostiene que la corte incurrió en falta de ponderación y desconocimiento del mandato bajo el cual operaba el señor Humberto Idarne Ortiz Mercado, ya que este se desempeñaba como administrador de la finca de arroz propiedad de Eulogio Ortiz Mercado, y para el cual eran distribuidos los productos que entregaba la empresa ahora recurrida; que la corte tampoco ponderó el certificado de título que daba cuenta de la titularidad de Eulogio Ortiz Mercado, sobre la finca, el cual dejó autorización escrita para que fueran suministrados a su administrador todos los insumos agrícolas necesarios para el cultivo del arroz en su propiedad, razón por las que firmaba las facturas en su condición de empleado y no como a quien iba dirigido el crédito, por lo que se ha hecho una incorrecta apreciación de los hechos e interpretación de la norma, recayendo la condena sobre una persona que no es deudor de la entidad recurrida, sin tener en cuenta lo que establece el artículo 1384 del Código Civil.

4) La recurrida se defiende de los medios indicando en su memorial de defensa que las causales en que se fundamenta la parte recurrente para interponer el recurso de casación carecen de fundamento y base legal ya que no existe un poder que permita apreciar que es mandatario de alguien, por lo que la relación comitente preposé es inexistente.

5) La corte para justificar su fallo sobre el punto invocado estableció lo siguiente:

“(...) Examinando el recurso de apelación se constata que el recurrente señor Humberto Idarne Ortiz Mercado, no ha negado haber firmado las facturas objeto de la obligación contraída con la entidad Factoría Liniera S.A.S. representada por el señor Pedro Julián Beltrán Fernández, ni tampoco ha negado la relación comercial con la misma deuda contraída que es el objeto de la demanda en cobro de pesos, facturas que justifican el crédito las cuales se encuentran recibidas y firmadas por el señor Humberto Idarne Ortiz Mercado, las cuales ascienden a la suma de RD\$484,035.00.... ante el alegato esgrimido por el recurrente señor Humberto Idarne Ortiz Mercado que es empleado del señor Eulogio Ortiz Mercado, realizando la función de encargado de la finca propiedad de este último, procede su rechazo, en el sentido de que reconoce haber firmado las facturas objeto de la deuda contraída con la entidad comercial

Factoría Liniera S.A.S. y además reconoce la relación comercial existente, que los medios de pruebas depositados por el hoy recurrente para probar que no es deudor de la referida entidad comercial, no desvirtúan la condición de deudor, el cual tenía a su favor otras vías de derecho a los fines de probar sus alegatos, conforme al principio de libertad probatoria que impera en material comercial, aspecto no verificado en la especie....El asunto que se examina corresponde a materia comercial, en donde existe la libertad probatoria, y cuyas facturas aportadas por la parte demandante, firmada y reconocida la firma por el deudor, para establecer el crédito son consideradas como pruebas regulares y validas.... que el deudor no ha aportado la prueba, ni ante la cámara a qua, ni ante esta jurisdicción de alzada, de que su obligación se encuentra extinguida, conforme los modos de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguiente del Código Civil (...)"

6) En el caso tratado, el actual recurrente sostuvo a los jueces de fondo la existencia de una relación de sumisión con un tercero bajo el supuesto de un mandato recibido. Cabe destacar que la prueba del mandato está sujeta a las reglas del artículo 1341 y siguientes del Código Civil. Si el mandato tiene por objeto un valor de más de treinta pesos o un valor indeterminado, ni la prueba testimonial ni las presunciones son admisibles, salvo si hay un principio de prueba por escrito o se trata de uno los casos previstos en el artículo 1348 del mencionado código.<sup>108</sup> por lo que en este caso no aplica el artículo 1384 Código Civil como alega el recurrente, esto es aplicable para una demanda en responsabilidad civil que no es el caso, sino que se trata de una demanda en cobro de pesos en ejecución de contrato.

7) Del mismo modo, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>109</sup>. Del fallo impugnado se advierte que, la corte comprobó que los documentos depositados por el apelante

108 SCJ, 1.a Sala, 21 de noviembre de 2012, núm. 28, B. J. 1224

109 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

no cuestionaban su condición de deudor, sino la propiedad de la finca, teniendo a su favor otras vías para probar sus alegatos en virtud de la libertad probatoria que impera en derecho comercial.

8) En ese mismo orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte ponderó los documentos en su generalidad, y, luego de evaluarlos conjuntamente con los hechos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba estableció que no fue demostrado el alegado mandato recibido. en tanto que no aportó el documento que acreditaba que actuaba por orden y mandato de un tercero; en cambio la sentencia determina con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la parte recurrente no demostró haberse liberado de su obligación, puesto que, el crédito concedido y asentado en las facturas reclamadas tienen la firma del ahora recurrente, a su cuenta y riesgo, sin que se hiciera constar en ella un nexo de subordinación del firmante con alguien distinto, o la existencia de un poder de representación como ahora aduce, lo que demuestra un vínculo único entre el acreedor reclamante y el deudor, así como la negociación existente entre las partes y el espíritu de compromiso con la obligación de pagar por el producto y servicio ofrecido por su acreedora, obligación que no demostró haber satisfecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y por consecuencia el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1234 y 1384 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Humberto Idarne Ortiz Mercado contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSN-00312,

de fecha 25 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Pablo Sención Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio de Bancas El Criollo.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepin.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio de Bancas El Criollo, entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, como domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Juan Antonio González, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0124121-4, quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Salvador Estrella esquina avenida Bartolomé Colón, edificio Haché, cuarto nivel, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, plaza La Trinitaria, modulo 206, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, suite 206, sector ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00889, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos de apelación incoados, de manera principal por la entidad Consorcio de Bancas el Criollo, mediante acto No. 451-2016, de fecha 02/12/2016, del ministerial Roberto Baldera Valez, ordinario de la Cuarta Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la entidad Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), mediante acto No. 349/2017 de fecha 26/5/2017, del ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 035-16-SCON-01164 de fecha 7/9/2016, relativa al

expediente No. 035-15-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: TERCERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo, la presente demanda, y en consecuencia: a) condena a la parte demandada Banca el Criollo, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la demandante Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), como justa reparación por los daños morales ocasionados por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. b) Ordena el cese del uso y comercialización definitivo de Tickets y productos bajo la marca de Lotería Real, por parte de la Banca de lotería “El Criollo”, esto así por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Bancas El Criollo, y como parte recurrida Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 035-16-SCON-001164, dictada el 7 de septiembre de 2016, que condenó a la hoy



recurrente al pago de una indemnización en favor del recurrido, la cual sería liquidada por estado; **b)** en contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación principal, mientras que Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real) interpuso recurso incidental, recursos que fueron acogidos en parte mediante la sentencia hoy recurrida en casación, que modificó la decisión de primer grado condena a RD\$700,000.00 a la recurrente por los daños morales ocasionados a la recurrida.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida, en primer lugar, la solicitud de nulidad respecto del acto de emplazamiento del recurso de casación que nos ocupa, por haber sido notificado en un domicilio desconocido y no en el domicilio social de la recurrida.

3) Ciertamente mediante acto de alguacil núm. 606-2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, la parte recurrente notificó a la recurrida en el domicilio de elección de esta ante la corte *a qua*. En ese sentido ha sido juzgado que la elección de domicilio hecha en una instancia no puede extenderse a la instancia subsiguiente, salvo reiteración de la misma<sup>110</sup>.

4) No obstante a lo antes indicado, la sanción de nulidad solicita- da solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte solicitante, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

5) Por otro lado ha solicitado la parte recurrida que se declare inadmi- sible el recurso de casación interpuesto, puesto que la sentencia impug- nada contiene una condena que no excede los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido al sector privado, en ese sentido el

110 SCJ, Primera Sala núm. 162, 24 marzo 2021. B.J. 1324

artículo 5 literal C de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, establece la sanción de inadmisibilidad para los recursos interpuesto en contra de las sentencias como las de la especie.

6) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2018, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) Resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** improcedencia de daños morales por tratarse de una persona jurídica; ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta; desproporción de la indemnización con relación a los daños que se pretende reparar; violación a los artículos 1149 y 1150 del Código Civil.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua al* rechazar los daños y perjuicios materiales y acoger los morales, no se percató que las personas jurídicas no son susceptibles de experimentar daños morales debido a que este

es un daño extrapatrimonial, que solo puede ser experimentado por personas físicas; que en el caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la alzada no motivó en cuanto a este aspecto.

10) La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando, en resumen, que la corte *a qua* motivó de manera atinada al acoger los daños morales causados por la hoy recurrente por el uso indebido de las marcas de la recurrida, en virtud de lo que establece el artículo 70 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... dados los textos legales antes transcritos se ha determinado con las pruebas aportadas, las cuales no han sido cuestionadas por la entidad demandada, que ésta ha incurrido en falta al usar y comercializar los signos distintivos de Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real) (...) así como se ha ampliado el concepto de daño moral, también se ha ampliado los sujetos que pueden ser pasivos de sufrir este tipo de daños y por ende ser resarcidos, como es el caso de las personas jurídicas, señalándose que el derecho a la imagen, al buen nombre, al prestigio, a la fama, cuando son vulnerados se convierten en daños extrapatrimoniales, no solo de la persona física, sino, también de las personas jurídicas, si se toma en cuenta que estas son titulares de derechos, puede demandar y ser demandadas y ejercer acciones, extrapolándose de manera específica al derecho al honor como un derecho fundamental de las personas jurídicas, que cuando le es violentado le crea un daño moral que deben serles reparado, por ejemplo le genera un daño a su imagen que se convierte en un daño extrapatrimonial; que al haber hecho un uso indebido el Consorcio de Bancas El Criollo de los signos distintivos del sorteo propiedad de la entidad demandada Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real) se ha beneficiado del nombre de la entidad antes mencionada, poniendo inclusive en peligro la credibilidad de esta de este entidad comercial, pues se expone al consumidor a tener una falta suposición del origen empresarial de los productos. Por lo que una vez establecida la falta esta Sala de la Corte en virtud del poder soberano de los jueces del fondo para otorgar indemnizaciones, es de criterio acoger daños morales en contra de la entidad Consorcio de Banca El Criollo, por las razones anteriormente expuestas ...

En cuanto al daño moral a favor de razones sociales, como entidades, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto<sup>111</sup>.

12) En el referido criterio las Salas Reunidas también establecieron que “tratándose de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, los criterios a ponderar son distintos, y a juicio de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; Por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material”.

13) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión<sup>112</sup>, ya que, de manera general, el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*; establece “el daño” sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza; por lo que dicho término debe entenderse en el sentido más amplio posible, esto es, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material. A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como

---

111 SCJ, Salas Reunidas, núm. 12, 22 marzo 2017, B.J. 1276.

112 SCJ, 1ra. Sala núm. 212, 26 agosto 2020. B.J. 1317.

valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones.

14) En ese contexto, la alzada no incurrió en ilegalidad alguna al reconocer daños morales a favor de la entidad demandante, ahora recurrida, por resultar dicho concepto también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas, de manera que procede desestimar el aspecto que cuestiona dicha parte del fallo impugnado.

15) Por otra parte en lo relativo al aspecto impugnado de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, contrario a lo invocado, la corte *a qua* en la especie realizó una correcta explicación respecto de la falta (uso indebido de los signos distintivos del sorteo propiedad de la recurrida) imputable a la hoy recurrente, que generó consecuentemente el perjuicio a la recurrida (afectación de su buen nombre), por lo tanto la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, resultando improcedente el aspecto invocado y por lo tanto se rechaza.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente aduce, en suma, que la alzada condenó a la suma sin dar motivos que justifiquen el monto impuesto y sin indicar el parámetro para deducir la suma acordada, siendo desproporcional con el daño causado y desborda los parámetros de razonabilidad y lógica jurídica.

17) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que del contenido de la sentencia impugnada se demuestra una motivación apropiada a las pretensiones y exigencias de la causa.

18) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>113</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los

113 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o desproporcionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el derecho al honor de la recurrida, quien ha puesto en peligro su credibilidad empresarial frente a sus clientes como consecuencia de las acciones del recurrente, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

20) En cuanto a la violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>114</sup>; en el caso, la recurrente no explica claramente cómo han sido violentado tales artículos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento

---

114 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; artículos 1149, 1150 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas El Criollo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00889, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Martínez Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Lic. Tristan Carbuccia Medina y Dra. Michelle Hazoury Terc.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0021740-4 y



001-1220235-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Club de Leones núm. 167, edificio Merlot 4, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056086-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, apartamento 2-B, segundo nivel, edificio Calu, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 101-043598, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por Andrés Bordas Butler, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339934-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Tristan Carbuccion Medina y la Dra. Michelle Hazoury Terc, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 023-0129277-3 y 001-0023679-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sanchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00395, dictada el 13 de diciembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** En virtud de haber transcurridos los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta; en consecuencia declara adjudicataria a la persiguierte, el Banco Dominicano del Progreso S.A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: “Unidad funcional CA, identificada como: 400494047748: C-4, matrícula No. 4000243131, del condominio Residencial Merlot IV, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y parcela del 13,08% y 12.00% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-003, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros

cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-04-003, del bloque 01, ubicada en el nivel 04, destinado a Penthouse, con una superficie de 140.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SR-01-05-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a terraza, con una superficie de 35.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como-SP- 01-05-0603, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a Penthouse, con una superficie de 85.00 metros cuadrados”, propiedad del señor Samuel de la Rosa García. y la señora María Margarita Vargas Ureña, cuyo precio de primera puja fijado por el persiguiendo en atención a la hipoteca inscrita ascendente a la suma de cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$4,753,748,40), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000:00), equivalente al estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de las partes embargadas, señor Samuel de la Rosa García y la señora María Margarita Vargas Ureña, del inmueble adjudicado, antes descrito, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el mismo, no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo establecido por el artículo 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del hoy recurrente; **b)** a falta de licitadores que se presentaran en la subasta, el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida, en primer lugar, la solicitud de nulidad respecto del recurso de casación que nos ocupa, por no cumplir con lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, específicamente en lo concerniente a la notificación del auto que autoriza a emplazar conjuntamente con el recurso de casación en el emplazamiento.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados ...*

4) Ciertamente mediante acto de alguacil núm. 137-2019, de fecha 29 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, la parte recurrente no notificó una copia del auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, como lo exige la norma indicada, a pena de nulidad.

5) No obstante a lo antes indicado, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte solicitante, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

6) Por otro lado, ha solicitado la parte recurrida que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por no exponer los medios de casación y no especificar en detalle las alegadas violaciones en las que se ha incurrido en la sentencia impugnada, limitándose a establecer una serie de hechos, sin especificar claramente cuáles son las violaciones en las que se incurre al momento de emitir esta decisión.

7) En la especie, contrario a lo que se alega, la parte recurrente sí estableció medios de casación que imputa a la sentencia impugnada y el no desarrollo de los indicados medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

8) Resuelta las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación a la Ley núm. 189-11, desnaturalización de los hechos por violación a la indicada ley, inobservancia del debido proceso de ley.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la especie hubo una violación al debido proceso de ley, puesto que no fueron debidamente emplazados a comparecer a la venta en pública subasta; por otra parte se evidencia la desnaturalización de los hechos, en virtud de que el monto adeudado no es el que persigue con el embargo inmobiliario el recurrido, siendo un monto demasiado

elevado, todo lo cual evidencia una violación a la ley 189-11 de la Ley núm. 189-11.

10) La parte recurrida se defiende del indicado medio, alegando en resumen, que el procedimiento de embargo inmobiliario fue llevado en apego irrestricto de la Ley núm. 189-11, se realizó todo conforme a los plazos y notificaciones establecidos en la indicada ley, lo que fue corroborado por el tribunal del embargo. Que el hecho de que no existan licitadores y que los recurrentes no están contestes con el monto de la primera puja, no justifica el vicio de desnaturalización de los hechos.

11) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

12) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

13) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes.

14) No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>115</sup>, idóneamente,

115 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>116</sup>.

15) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>117</sup>.

17) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier

---

116 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019

117 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>118</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia<sup>119</sup>.

18) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

19) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>120</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

118 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019

119 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

120 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019

20) De la documentación que acompaña el presente recurso de casación se desprenden los siguientes eventos: a) en fecha 14 de mayo de 2014, Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña, suscribieron un contrato de compraventa y préstamo hipotecario, en el que el primero se reconocía deudor del Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple y la segunda garante real, por la suma de RD\$4,250,000.00, consintiendo ambos una hipoteca en primer rango sobre el inmueble en cuestión; b) ante la falta de pago de los valores adeudados, la acreedora Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, notificó al deudor y a la garante real mandamiento de pago, conforme da cuenta el acto núm. 405/2018, de fecha 3 de octubre de 2018, del ministerial Wilfredo Chireno González, en la calle Activo 20-30 núm. 39, residencial Anais I, apartamento 307, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el domicilio de los ahora recurrentes, acto que según hace constar el ministerial actuante fue recibido por la propia María Margarita Vargas Ureña; c) el 14 de noviembre de 2018, al tenor del acto núm. 488/2018, del ministerial Wilfredo Chireno González, la persiguierte denunció al deudor y a la garante real el aviso de venta en pública subasta, lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta y le emplazó para comparecer a la audiencia que sería celebrada el 6 de diciembre de 2018, ante el tribunal del embargo; que esta denuncia se notificó en el mismo lugar de notificación del mandamiento de pago, recibiendo el acto el propio María Margarita Vargas Ureña, a quien estaba dirigido juntamente con su esposo Samuel de la Rosa García .

21) En la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la actual recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su denuncia; que los embargados no comparecieron a la audiencia fijada para la subasta, por lo que, el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguierte, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.



22) En consecuencia, las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que a los hoy recurrentes le fueron notificados en su domicilio, uno de ellos en su propia persona y el otro en manos de su esposa, todos los actos del procedimiento, sin que se evidencia irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo el día fijado para la venta en pública subasta y plantear en el plazo procesal cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, las cuales debieron ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata; en consecuencia, en este caso resulta infundado hablar de violación al debido proceso por cuanto los documentos reflejan que los señores Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña en calidad de deudor y garante real, respectivamente, poseían total conocimiento de la ejecución que en su contra se seguía y que tuvo tiempo suficiente para plantear sus inconformidades oportunamente, lo que no hizo.

23) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante el deudor tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el medio planteado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; 162, 163, 167 y 168 de la Ley núm. 189 de 2011; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel de la Rosa García y María Margarita Vargas Ureña, contra la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00395, dictada el 13 de diciembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Herfesa S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Arias Duarte.
<b>Recurrido:</b>	Naief A. Sansur T.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Herfesa S.R.L., sociedad comercial, creada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rosario esquina calle Carlos María Rosa núm. 124, edificio Rolando

Hernández, del municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por Luis Rafael Hernández Bencosme, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0008751-1, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Arias Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010092-9, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. G23, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón, plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, tercer nivel, sector ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Naief A. Sansur T., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144762-1, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill núm. 5, apartamento 3-F, sector La Julia de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Arbolada, apartamento 2-A, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00276, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesta por el señor Naief A. Sansun T., en contra de la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1310, de fecha 12 de septiembre del 2019, relativa al expediente número 504-2019-ECIV-1196, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica los literales b y c del ordinal primero de la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: B) ordena el levantamiento del embargo trabado por la entidad Herfesa S.R.L. mediante acto número 086, de fecha 6 de diciembre del 2018, instrumentado por el licenciado Ramón Antonio Cruz Velarde notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, en manos de las entidades siguientes: Banco Popular Dominicano S.A.; Banco BHD-León S.A.; Banco de Reservas de la República Dominicana; Banco Scotiabank S.A.; Banco Dominicano del Progreso S.A.;

Banco Múltiple Santa Cruz S.A.; Banco Múltiple Caribe Internacional S.A.; Banco Múltiple Ademi S.A.; Banesco Banco Múltiple; Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos; Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana; Banco Múltiple de las Américas S.A., (Bancamérica); Banco BACC de Ahorros y Créditos del Caribe S.A. y Banco Múltiple BDI S.A. C) Ordena a los indicados terceros entregar al señor Naief A. Sansur T., los valores que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte demandada Entidad Inversiones Herefesa S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, licenciado Pedro Livio Segura Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Herfesa S.R.L., y como parte recurrida Naief A. Sansur T., verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 086 de fecha 6 de diciembre de 2018, la recurrente trabó embargo retentivo en manos de distintas entidades de intermediación financiera en contra del recurrido, procedimiento que fue reiterado mediante acto núm. 035 de fecha 26 de julio de 2019, ambos actos instrumentados por el Lcdo. Ramón Antonio

Cruz Belliard, notario público de los del número para el municipio de Santiago; **b)** en ocasión de estos hechos Naief A. Sansur T. demandó en levantamiento de embargos retentivos en contra de la recurrente, acción que fue decidida mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-1310, de fecha 12 de septiembre 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó el levantamiento del embargo trabado mediante acto núm. 035, antes descrito, y la reducción de la medida realizada por el acto núm. 086, antes indicado, hasta la suma de RD\$1,399,220.00; **c)** dicho fallo fue apelado por el demandante primigenio, sólo en cuanto el mantenimiento del embargo trabado mediante acto núm. 086, recurso que fue acogido mediante ordenanza hoy recurrida en casación, que modificó la decisión de primer grado y levantó el embargo trabado mediante acto núm. 086.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el embargo retentivo fue trabado en base a una ordenanza condenatoria y válida, habiéndose demandado la validez, en consecuencia, la corte *a qua* erró al alegar falta de interés para levantar el indicado embargo. Por otra parte, la alzada no dio motivos ni de hecho ni de derecho para fallar como lo hizo, puesto que dejó a la recurrente desprovista de ejecutar la sentencia que le favorece.

4) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, alegando, en resumen, que los textos legales que se citan como violentados, son los que sirvieron de base y justifican las decisiones tanto de primer como de segundo grado.

5) La s ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... En este caso, y contrario a lo que estableció el juez de primer grado, en principio hubo un interés por parte de la parte embargante, entidad Inversiones Herfesa S.R.L., con la interposición de su demanda en validez (...), sin embargo, la misma debe ser considerada como no ocurrida, toda vez que sobre la referida acción se pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte demandada, hoy recurrente, es decir, hubo falta de

interés manifiesta del demandante entidad Inversiones Herfesa S.R.L., con su inasistencia a la audiencia correspondiente, (...) falta de interés que a nuestro criterio puede ser considerada como un desistimiento de la demanda, y según ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, procediendo a calcular el plazo para la interposición de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición desde el momento en que se trabó el mismo, es decir, desde el día 6 de diciembre del 2018. En efecto, hemos verificado del acto número 086 (...) mediante el cual se trabó el embargo que hoy se pretende levantar, a la interposición de la presente demanda referimientos, esto es en fecha 15 de agosto del 2019, que el plazo para demandar la validez de dicho embargo se encontraba ventajosamente vencido, (...) contraviniendo así las disposiciones del artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, previamente citado, que dispone que la demanda en validez del embargo que se ha trabado debe hacerse dentro del plazo de los ocho días de la fecha del embargo el retentivo, lo cual se convierte en un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida de inmediato y que justifique el levantamiento del embargo, pues en estas circunstancias la medida se convierte en indefinida, ya que no existe ninguna demanda que dé la posibilidad que un tribunal pondere la regularidad del embargo y la existencia del crédito, razones por las que (...) procede ordenar el levantamiento de la medida solicitada para evitar mayores perjuicios.

6) De las motivaciones precedentemente transcritas, contenidas en la ordenanza impugnada, se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no estableció la invalidez del título que sirvió de base al embargo ni justificó el levantamiento en la no interposición de la demanda en validez, denuncia y contradenuncia el indicado embargo, sino más bien estableció correctamente que en la demanda en validez fue ordenado el descargo puro y simple del demandado, en consecuencia, no existía ningún apoderamiento de un tribunal de fondo que verificara la regularidad del embargo retentivo, lo que convertía el mismo en una medida de carácter indefinido, lo que está vedado por la ley específicamente en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha situación justifica el cese de la turbación manifiestamente ilícita causada al hoy recurrido.

7) En ese orden de ideas, del análisis de la ordenanza cuestionada se evidencia que el fundamento decisorio de la corte – tal y como se ha

indicado- descansó en el hecho de que fue declarado el descargo puro y simple del demandado en la acción en validez del embargo trabado mediante acto núm. 086, antes descrito, en tal virtud no existía demanda que dirima la validez o no del procedimiento interpuesto, por lo que lo razonado por la corte *a qua* con respecto a que el plazo estaba ventajosamente vencido, calculando desde la interposición del embargo hasta la demanda en referimiento, deviene en un razonamiento superabundante sin incidencia en la decisión adoptada; en ese sentido, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo ha sido juzgado por esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio como ocurre en la especie; en consecuencia, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo no se apartó del ámbito de la legalidad.

8) En tales atenciones, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, al levantar un embargo retentivo que no fue probado la existencia de un apoderamiento a un tribunal de la validez del mismo, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

9) En lo que respecta a la alegada la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>121</sup>; que en la especie, para establecer el levantamiento del embargo retentivo, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de

---

121 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito



control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente aduce, en suma, que la alzada no verificó que el hoy recurrente depositó la demanda en validez del embargo retentivo, la denuncia, contradenuncia y la sentencia que lo sustenta, en tal virtud al no ponderar dichas pruebas la parte hoy recurrente quedó desprovista de la tutela de sus derechos.

11) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación<sup>122</sup>; que el estudio de la ordenanza impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que procedía levantar el embargo retentivo, puesto que la demanda en validez fue declara su descargo puro y simple, en ese sentido el embargo retentivo quedaba desprovisto de una demanda que verifique su regularidad, circunstancia que justifica el indicado levantamiento, en consecuencia, la jurisdicción *a qua* no incurrió en ningún vicio que justifique la casación de la decisión, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008; artículo 1315 del Código Civil; 563 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

122 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Herfesa S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00276, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 47**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Compañía de Inversiones C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	J. Fortuna Constructora SRL.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María, Alma Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones C. por A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de

contribuyente núm. 1-01-71114-2, con domicilio principal y asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida J. Fortuna Constructora SRL, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-12961-1, con domicilio social en la autopista Duarte kilómetro 13, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María, Alma Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, *suite* 603, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00069, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A. representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSen-00336, expediente No. 549-2019-ECIV-01233, de fecha 10 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidenta en Reducción de Base del Embargo, dictada a beneficio de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA S.R.L.; y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: en virtud del efecto devolutivo del recurso

de apelación, RECHAZA la Demanda Incidental en Reducción de Base del Embargo, incoada por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A. en contra de la compañía J. FORTUNA CONSTRUCTORA S.R.L. por improcedente e infundado, en base a las consideraciones expuestas. TERCERO: compensa las costas por tratarse de una demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones C. por A., y como parte recurrida J. Fortuna Constructora SRL; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Grupo Compañía de Inversiones C. por A., quien a su vez interpuso una demanda incidental en reducción de base de embargo, sustentado en que el valor del inmueble perseguido supera en una inmensa proporción el crédito que sirve de base al embargo; **b)** la indicada acción fue decidida mediante sentencia núm. 549-2019 SSENT-00336 de fecha 10 de octubre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró caduca la demanda; **c)** la demandante primigenia recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue acogido

por sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda incidental en cuestión.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación del artículo 2161 y desconocimiento del artículo 2162, ambos del Código Civil; **segundo:** falta de ponderación de documentos sometidos al debate. Falta de motivación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fundamento de la corte *a qua* es erróneo debido a que el inmueble objeto de la persecución tiene un valor superior al monto de la acreencia perseguida, en ese sentido al tener el inmueble una superficie de 7,816.34 metros cuadrados, con tan solo 2,000.00 de estos es suficiente para garantizar la acreencia, por lo que el artículo 2161 del Código Civil es aplicable aun cuando se trata de un inmueble, puesto que aceptar lo contrario sería un enriquecimiento ilícito e injusto, en virtud de que el espíritu del legislador en el embargo inmobiliario es que el acreedor reciba únicamente su crédito; por otro lado el artículo 2162 del Código Civil establece claramente que si un inmueble afectado por una hipoteca sobrepasa en más de un tercio el valor del crédito, la inscripción de la hipoteca es excesiva, sin importar que se trate de un inmueble o de varios.

4) La parte recurrida, al referirse al indicado medio, alega, en suma, que la recurrente intenta confundir al tribunal agregándole al texto legal vigente una disyunción (o) donde el legislador no lo establece, con el objetivo de que el artículo 2162 del Código Civil aplique a sus argumentos, sin embargo, la corte *a qua* juzgó correctamente al otorgarle al indicado artículo su verdadero sentido y alcance, por lo que el vicio invocado debe ser rechazado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(...) Que de la verificación del acto no. 01/2019 de fecha 18 de julio del año 2019, instrumentado por el licenciado Argelis Acevedo Serrano, Abogado Notario Público de los del número para el municipio Santo Domingo Este, se procedió a levantar formal proceso de embargo a requerimiento de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA S.R.L sobre el inmueble identificado como matrícula 2400017797 propiedad del GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. por A., constituyendo este un único inmueble, no cumpliendo así con el artículo anteriormente transcrito (2161 del Código

Civil), ya que las consideraciones expresadas en el mismo son aplicables cuando existen varios bienes inmuebles embargados, y que al tratarse de un bien inmueble registrado es por naturaleza indiviso. Que por lo expuesto, la demanda incidental deberá ser rechazada de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 1315 del Código Civil, al no haber sido probadas en cara de la justicia las aseveraciones establecidas por el demandante como sustento de su acción ...

6) Los artículos 2161 y 2162 del Código Civil –los cuales se alega su violación-, establecen: *2161: Siempre que las inscripciones hechas por un acreedor que, según la ley, tenga derecho a hacerlas sobre los bienes presentes o futuros de un deudor, sin limitación convenida, se hicieren sobre más fincas diferentes que las que fueren necesarias para la seguridad de los créditos, quedará al deudor la acción en reducción de las inscripciones o cancelación de una parte en lo que exceda a la proporción convenida. (...) 2162.- Se reputan excesivas las inscripciones que gravitan sobre muchas fincas, cuando el valor de una o de algunas de ellas pasan en más de un tercio, en bienes libres, del importe de los créditos en capital y accesorios legales.*

7) En la especie, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, -al igual como lo interpretó la alzada- que los artículos antes transcritos sólo aplican en los casos de inscripción de hipotecas no consentidas o persecuciones iniciadas sobre varios inmuebles a la vez y en ejecución del mismo título, lo que no ocurre en el caso concreto, donde el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado ha sido en perjuicio de un único inmueble que se encuentra debidamente registrado, en consecuencia, debe permanecer indivisible hasta tanto (en caso que procedan) no se realicen los procedimientos técnicos establecidos por la Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario, en virtud del principio de especialidad establecido en dicha normativa.

8) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al verificar que los indicados artículos no resultaban aplicables en la especie, no incurrió en los vicios que invoca la parte recurrente, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada no ponderó el informe de avalúo del inmueble perseguido, en el cual se estipula que tiene un valor

superior a la acreencia; que los motivos dados por la jurisdicción *a qua* son insuficientes, no permitiendo determinar cuáles fueron las razones para llegar a la conclusión que llegó, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que en la misma se comprueba que la alzada verificó todos los documentos sometidos a su escrutinio, detallando los mismos en la sentencia, razones por las que procede rechazar el medio invocado.

11) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación<sup>123</sup>; que el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió al análisis de los medios probatorios que consideró relevantes y determinantes para la causa, de los cuales comprobó que el procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado en contra de un único inmueble, en consecuencia, no procedía la demanda incidental interpuesta, por lo que la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio invocado, razones por las cuales procede desestimar el aspecto del medio analizado.

12) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada por la parte recurrente, es necesario puntualizar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición

---

123 CJ Ira. Sala núm. 8, 4 abril 2012, B. J. 1217.



concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>124</sup>.

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>125</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>126</sup>.

14) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 2161 y 2162 del Código Civil; Ley núm. 108-05 sobre registro inmobiliario.

124 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

125 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

126 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversores C. por A., contra la a sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00069, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de las Lcdas. Gisela María, Alma Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre del 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Lenin Ureña González.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0001277-0 y 037-0057889-5, domiciliados y residentes en la ciudad y provincia de

Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001838-9, con estudio profesional abierto en la calle El Morro núm. 44, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Máximo Gómez núm. 518, edificio Kristal VI, apartamento 401, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006672-7, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Erick Lenin Ureña González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura, Centro de los Héroes, secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00242 de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuestos por el SR. ALEJANDRO VASQUEZ, mediante Acto procesal núm. 1855/2017 de fecha 19 de diciembre del 201, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2017-SEEN-00847, de fecha 31 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores EDUARDO DOMINGUEZ SALVADOR y MARTINA DOMINGUEZ SALVADOR, en consecuencia actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la demanda en cumplimiento de acuerdo amigable y ejecución contractual, incoada por el señor ALEJANDRO VASQUEZ en contra de los señores EDUARDO DOMINGUEZ SALVADOR y MARTINA DOMINGUEZ SALVADOR. TERCERO: En cuanto al fondo se condena

señores EDUARDO DOMINGUEZ SALVADOR y MARTINA DOMINGUEZ SALVADOR, al pago de un (sic) astreinte provisional de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento del acuerdo convenido entre ellos y demandante recurrente señor EDUARDO DOMINGUEZ SALVADOR (sic). CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señores MARTINA DOMINGUEZ SALVADOR y EDUARDO DOMINGUEZ SALVADOR, al pago de las costas y honorarios profesionales en provecho del LCDO. ERICK LENIN UREÑA CID, quien no dice a esta corte a que nivel avanzan las mismas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5344-2019 de fecha 13 de noviembre del 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador, y como parte recurrida Alejandro Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 16 de abril del 2015 las partes suscribieron un acuerdo amigable, obligándose en primer lugar a realizar una prueba de investigación biológica entre ellos, en caso de que la misma resultara positiva, Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador entregaría los terrenos que le correspondía en la sucesión aperturada a Lauterio Dominguez; **b)** En esa virtud, el recurrido interpuso una demanda en ejecución de acuerdo amigable y reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes,

acción que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SEN-00847, de fecha 31 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** decisión que fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue acogido parcialmente mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador al pago de una astreinte de RD\$3,000.00 diarias, por cada día de retardo en el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes.

2) En fecha 5 de noviembre del 2019, la parte recurrida Alejandro Vásquez, presentó su memorial de defensa; sin embargo, el mismo no será tomado en cuenta en virtud de que mediante resolución núm. 5344-2019 de fecha 13 de noviembre del 2019, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la indicada parte recurrida.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* asume inmediatamente que existe un incumplimiento contractual, sin verificar si se puso en mora o no a los recurrentes y sin comprobar que en realidad lo que correspondía era una demanda en partición, puesto que se persigue en la demanda la entrega de los bienes que le corresponde al recurrido dentro de la sucesión de Lauterio Domínguez, como se hizo constar en el acuerdo amigable, por lo que con la ejecución del mismo el recurrido no adquiriría la propiedad de dichos bienes, que sólo se consigue con la partición amigable o judicial, en tal virtud la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de motivos, limitándose a transcribir textos legales sin establecer en que se aplican el caso, lo que a su vez violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por otro lado aplica una astreinte en violación a los preceptos constitucionales establecidos por el

Tribunal Constitucional, específicamente en el sentido de que dicha figura no puede considerarse como una indemnización de daños y perjuicios. Por último, la alzada condena a pagar a los recurrentes no tan sólo las costas del procedimiento, sino también los honorarios profesionales, los cuales nunca pueden ser asumidos por el sucumbiente puesto que no ha sido constituido por este.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden se observa que si bien es verdad que la juzgadora al rechazar la demanda ha efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, en razón de que el resultado de la prueba de ADN emitido a su nombre por el laboratorio correspondiente, no había sido depositado en el expediente por el demandante y ahora recurrente señor Alejandro Vázquez, obligación que era el punto de partida para que pudiera materializarse el compromiso asumido por la parte demandada en el acuerdo amigable antes mencionado, documento este –ADN- que obra a título de prueba ante esta corte para ser ponderado y valorado como tal; en efecto, siendo la presente promesa un contrato bilateral, que, tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho, y que no puede ser revocado sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Además de que debe llevarse a ejecución de buena fe; por consiguiente procede su ejecución por aplicación de la ley y habiéndose acreditado que la demandante dio cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato y concurrió a realizarse las experticias de ADN a la que se hallaba comprometido, sin embargo, su contraparte ha incumplido con la obligación contraída a través del contrato en mención y que, por el contrario los demandados hoy recurridos no probaron haber dado cumplimiento a lo que era de su cargo, por lo que procede acoger parcialmente la demanda intentada en los términos señalados por el demandante demasiada (...) que la parte demandante en sus conclusiones solicita que se condene a la parte adversa al pago de una astreinte (...) en la especie la corte considera precedente la aplicación del pago de una astreinte a través de montos razonables y justos, cuya finalidad es vencer la resistencia, como medida conminatoria ante la renuencia de la demandada de cumplir con el acuerdo convenido, teniendo por finalidad el cumplimiento de un deber jurídico motivado por el incumplimiento de lo previamente pactado. Ello

se debe a que en caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor la ejecución pueda forzarse a su total cumplimiento...

En cuanto a la no verificación de la puesta en mora previo a la demanda en ejecución del contrato, del análisis de la sentencia impugnada -contrario a lo invocado- se verifica que la ante la corte *a qua* fue aportado y tomado en cuenta como prueba el acto núm. 592/2016 de fecha 10 de junio del 2016, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, contentivo de intimación a cumplir acuerdo amigable, con el cual la parte recurrente notifica a los recurridos para dar cumplimiento al contrato suscrito entre las partes.

6) En adición a lo antes indicado, ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta<sup>127</sup>; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que, salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual<sup>128</sup>.

7) No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora<sup>129</sup>, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación<sup>130</sup>, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho; en consecuencia, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que constató la notificación antes indicada, no obstante, tal y como se lleva dicho, la demanda en justicia equivale a puesta en mora, razones por las que se desestima el aspecto analizado.

---

127 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B.J. 1231.

128 SCJ, 1ª Sala, núm. 288, 24 julio 2020. B.J. 1316.

129 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B.J. 1231.

130 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.



8) Por otro lado, en cuanto a la procedencia de una demanda en partición que alega los recurrentes, es un hecho no controvertido que las partes suscribieron un acuerdo amigable, el cual no ha sido ejecutado por los recurrentes, independientemente de la finalidad del indicado acuerdo, las partes suscribientes debieron dar cumplimiento al mismo, todo en virtud de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que establece: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*"; por lo que la acción interpuesta en ejecución de contrato como bien juzgó la alzada es la correcta en la especie, razones por las cuales se rechaza el aspecto invocado.

9) En cuanto a la fijación de la astreinte, esta Primera Sala ha juzgado que esta constituye una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; en la especie la alzada no incurrió en vicio alguno al condenar en astreinte al recurrente a los fines de asegura la ejecución de su decisión, que ordenó el cumplimiento del acuerdo amigable suscrito entre las partes, puesto que la jurisdicción *a qua* -contrario a lo que se alega- no fundamentó como justificación de la indicada medida, la indemnización de daños y perjuicios, sino más bien motivó la misma con la finalidad de que se le dé cumplimiento a la decisión, razones por la procede rechazar el aspecto analizado.

10) Por otro lado, en lo referente a la condenación realizada por honorarios profesionales, de la sentencia impugnada se verifica que tal circunstancia no puede justificar la casación de la decisión, puesto que se trata de un error material involuntario contenido en el fallo objetado, que en nada incide en el fondo de lo decidido, en virtud de que la corte *a qua* condenó en costas a Eduardo Domínguez Salvador y Martina Domínguez Salvador, razones por las que se desestima el vicio invocado.

11) En otro aspecto la parte recurrente alega que la decisión dictada por el tribunal *a qua* incurre en falta de motivos; en ese tenor, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera

del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>131</sup>.

12) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>132</sup>. “(...) Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho (...) a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>133</sup>.

13) La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 5344-2019 de fecha 13 de noviembre del 2019.

---

131 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

132 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

133 Idem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Domínguez Salvados y Martina Domínguez Salvador, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00242 de fecha 28 de septiembre del 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eudy Jaime Sepúlveda y Claudia Sánchez Ceballos.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Santos Meran.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristan Carbuccion Medina y Licda. Mary Ann López Mena.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudy Jaime Sepúlveda y Claudia Sánchez Ceballos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1744185-7 y 001-1596355-5,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 36, kilómetro 8 ½ de la autopista Sánchez, urbanización Ofelia la Sánchez, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Santos Meran, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429882-1, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 31, plaza Royal, apartamento 302, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-043598, con domicilio en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por Omar Bairán García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919209-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Tristan Carbuccion Medina y Mary Ann López Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 023-0129277-3 y 001-1813208-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SSENT-00571, dictada el 29 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara al persigiente BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO S.A., BANCO MULTIPLE, adjudicatario de las presentes persecuciones inmobiliarias que consiste en: Inmueble con la designación catastral No. 308358348251, con una superficie de 3,773,01 mts<sup>2</sup>. Matrícula No. 3000100411, ubicado en el municipio y provincia de San Cristóbal, República Dominicana, propiedad de los señores EUDY JAIME SEPÚLVEDA Y CLAUDIA SANCHEZ CEBALLOS; amparado en el contra de préstamo con garantía hipotecario de fecha 22-07-2014, legalizado por el Dr. Marcos del Rosario Pérez notario público de los del número del D.N., por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS DOMINICANOS CON 38/100, (RD\$,9,775,817.38), que es el monto de la primera puja aprobado por el tribunal, más los

gastos y honorarios aprobados por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOSCON 00/100 (RD\$256,825.00), luego de habersele dado cumplimiento a las formalidades del Pliego de Cláusulas y Condiciones depositado en fecha veintiuno (21) de marzo del año 2016, y no presentarse licitador alguno a hacer posturas al pliego antes mencionado. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, señores EUDY JAIME SEPÚLVEDA Y CLAUDIA SANCHEZ CEBALLOS, a abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando. TERCERO: Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eudy Jaime Sepúlveda y Claudia Sánchez Ceballos, y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso S.A. Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio del hoy recurrente; **b)** a falta de licitadores que se presentaran en la subasta,

el tribunal apoderado del embargo adjudicó el inmueble embargado al persigiente mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar los incidentes planteados por la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del recurso interpuesto por no contener medios de casación que lo sustente, lo que evidencia una carencia de interés y objeto.

3) En la especie, contrario a lo que se alega, la parte recurrente sí estableció medios de casación que imputa a la sentencia impugnada y el no desarrollo de los indicados medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal, violación a aspectos de índole constitucional, falta de motivación de la sentencia.

5) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>134</sup>; en el caso, el recurrente no explica claramente en qué medida la alzada incurrió en falta de base legal y de motivación, y como violentó aspectos de índole constitucional, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de estos puntos, por tanto, procede declarar

134 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

inadmisible los medios examinados, y con esto rechazar el recurso de casación.

6) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley 491 de 2008.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eudy Jaime Sepúlveda y Claudia Sánchez Ceballos, contra la sentencia civil núm. 0302-2016-SENT-00571, dictada el 29 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Feliz Santana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Vive S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Histria Wrangler Rosario Santos y Licda. Tatiana María Hernández Liranzo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Feliz Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0976763-2 y 001-1786603-8, domiciliados

y residentes en esta ciudad; debidamente representados por el propio recurrente Dr. Wenceslao Rafael Guerrero-Disla de generales señaladas, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Francisco Prats Ramírez edificio M+B, apartamento D-1, el Millón, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria Vive S.A., entidad conformada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mustafal Kemal Ataturk núm. 10, local 2, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por Ramón H. Vicioso Ollers, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168330-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las licenciadas Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0750785-7, 058-0023080-6 y 001-1860839-7, con estudio profesional en la calle Mustafal Kemal Ataturk esquina Luis Alberti, núm. 14, ensanche Naco en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 844-2013, dictada el 30 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Félix Santana, mediante acto No. 2475/2012, de fecha 20 de julio de 2012, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 038-2012-00454, relativa al expediente No. 038-2010-01151, de fecha 24 de abril 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a los señores Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Félix Santana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Histria Wrangler de los A. Rosario (Sic), abogada, quien afirmó haberla avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 20 de febrero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Feliz Santana y como parte recurrida Inmobiliaria Vive, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado; b) la referida sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada mediante sentencia núm. 844-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibles en razón de que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de

casación en materia civil es de 30 días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo debe ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del aumento del plazo en razón de la distancia, si diere lugar, entre la dirección de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso, adicionando un día a este término por cada 30 km de distancia y fracción de 15 km, o en caso de que exista una única distancia mayor a 8 km.

4) En la especie, del acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 853-2013, notificado en el Distrito Nacional a Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Feliz Santana, depositado ante esta jurisdicción, se advierte que el mismo fue notificado el 17 de septiembre de 2013, culminando el plazo para interponer el recurso el 18 de octubre del 2013, por lo que al haberse interpuesto el recurso de casación ese mismo día, es de toda evidencia que fue ejercido dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

5) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 3, 29 y 125 de la Ley número 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del año 2005 (modificada por la Ley número 5107 del 23 de abril del año 2007) y 18 de la ley número 596 sobre Ventas Condicionales de Inmuebles del 31 de octubre del 1941; **segundo:** ausencia de motivos; **tercero:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que solicitó a los jueces del fondo declarar su incompetencia de atribuciones, ya que el asunto debía ser conocido por ante la jurisdicción inmobiliaria por tratarse de un inmueble registrado.

7) La parte recurrida se defiende alegando que desde sus inicios se trató de una acción de tipo personal que procura el cumplimiento de un

contrato y su abono a la reparación de los daños y perjuicios, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del asunto.

8) Respecto del medio examinado la corte motivó en el sentido siguiente: *“que la parte demandante original y hoy recurrido sostiene un incumplimiento de las clausulas contractual suscritas entre las partes envueltas en la presente litis, no atacando en si un derecho registrado como quieren alegar los recurrentes, por lo que es de plena competencia de los tribunales ordinarios, desestimando asi esta corte sus alegatos, en ese sentido”*.

9) El estudio del fallo criticado y los documentos aportados permiten advertir que originalmente se trató de una demanda cuyo origen es un contrato suscrito entre las partes en fecha 13 de diciembre de 2008, por el cual se acordó la venta de un inmueble de parte de la recurrida, Inmobiliaria Vive, S.A., a favor de los recurrentes, Wenceslao Rafael Guerrero-Disla y Yasmin Lisett Feliz Santana, por la suma de RD\$1,163,423.25, cuya forma de pago fue estipulada en el mismo; que alegando su incumplimiento en el pago la vendedora demandó a sus deudores en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

10) De lo antes expuesto se extrae que la litis que originó el fallo atacado, tal como estableció la alzada, se refiere a un asunto que no recae sobre una contestación al derecho de propiedad del inmueble que, en efecto, consta que es registrado, que es cuando se abren las competencias de la jurisdicción inmobiliaria como órgano jurisdiccional especial, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que invoca la parte recurrente, sino al incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los hoy recurrentes atinentes al pago de los valores pactados como pago del precio del referido inmueble, acción personal lo cual, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de ley núm 821-1927, es de la absoluta competencia de la jurisdicción civil, que es el juez natural para dilucidar este tipo de controversias, en tal sentido procede desestimar el medio examiando.

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte incurrió en omisión de estatuir y por vía de consecuencia, en ausencia o falta de motivos, así como en falta de base legal, puesto que concluyeron en el sentido de que les fuera otorgado un plazo de gracia

en virtud de las previsiones del artículo 1244 del Código Civil, sin que la alzada se pronunciara al respecto.

12) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a los argumentos de los recurrentes la corte sí se pronunció respecto de sus conclusiones, pues solo basta con darle una lectura a la sentencia impugnada.

13) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencias sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

15) El estudio de la sentencia impugnada revela que la parte recurrente en apelación concluyó solicitando: *“Prórroga de comunicación de documentos, a los fines de depositar recibos; que nos permita depositar conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones; acoger el recurso de apelación; plazo de 15 días para depósito de escrito ampliatorio de documentos y 15 de réplica; condenar a la recurrida al pago de las costas”*.

16) En otra parte de la sentencia impugnada se describe que la parte entonces recurrente justificó su recurso alegando que el tribunal de primer grado resultaba incompetente para conocer del asunto, por lo que debía ser remitido a la jurisdicción inmobiliaria; que el asunto debió ser comunicado al Ministerio Público, y que la falta de pago se debió a los graves quebrantamientos de salud de su hijo menor. De su parte consta que la recurrida se defendió alegando que de lo que se trataba era de una demanda personal que escapaba a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria y en cuanto al plazo de gracia no están reunidos los elementos exigidos para su otorgamiento.

17) Además, consta en el expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación, el acto marcado con el núm. 2475/12 de fecha 20 de julio de 2012, contentivo de recurso de apelación, del cual se verifica que la parte recurrente se refirió tanto en el cuerpo del indicado acto como en su parte petitoria, al citado plazo de gracia.

18) De lo anterior se desprende que aun cuando la corte no transcribió las conclusiones de los recurrentes contenidas en el acto contentivo de apelación, en las mismas constaba la petición del plazo de gracia, además la recurrida hizo defensa a dicho pedimento, lo que también demuestra que dicha pretensión fue planteada a la corte *a qua*, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya estatuido en relación a dicha solicitud; que independientemente de los méritos de tal pretensión, era deber de la corte ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes, por lo tanto, la corte no garantizó como era su deber, el derecho de defensa de los recurrentes, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, de manera que, al no responder dicha petición deja el fallo atacado sin motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) En este caso, resulta notorio, además, que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En tales circunstancias, la decisión censurada adolece de la omisión de estatuir denunciada, por lo que la misma debe ser casada por el medio examinado, sin necesidad de ponderar los demás propuestos.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando incurre en violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 844-2013, del 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dionicio Rijo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marco de Jesús del Río Guerrero y Lic. Fernando José Eliseo Ruiz Suero.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Darío Muñoz Basilio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Rijo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0004382-5, domiciliado y residente en El Limón núm. 10, carretera Romana-Higüey, provincia La Altagracia; debidamente representado por el Dr. Marco de Jesús del

Rio Guerrero y el Lcdo. Fernando José Eliseo Ruiz Suero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5 y 026-00245407, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 7, sector Villa Juana, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Darío Muñoz Basilio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0007831-7, domiciliado y residente en la calle Héctor P. Quezada, ensanche La Hoz, La Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Francisco Alberto Marte Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0058902-8, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero cruce San Juan Bosco núm. 92 altos, sector Don Bosco, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 325-2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Dionicio Rijo en fecha 6 de marzo del 2014 en contra de la sentencia civil marcada con el número 130-2014 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, fechada 5 de febrero de 2014, por haber sido tramitado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia. SEGUNDO: Se desestima la solicitud del apelante de sobreseimiento por improcedente, mal fundada, frustratorio y carente de base legal. TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y acoge la demanda introductiva de la instancia, incoada por el señor Víctor Darío Muñoz Basilio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia, desestima, las pretensiones de la parte recurrente, el señor Dionicio Rijo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. CUARTO: Condena al pago de las costas del procedimiento al señor Dionicio Rijo, distrayendo las mismas en provecho de los licenciados Francisco Marte G. Andris Margarita Calcaño y Saira Luna quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa de fecha 21 de octubre de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 20 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Dionicio Rijo y como parte recurrida Víctor Darío Muñoz Basilio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por Víctor Darío Muñoz Basilio contra Dionicio Rijo; el tribunal de primer grado acogió las conclusiones propuestas por el entonces demandante, en consecuencia, declaró la nulidad del referido acto de venta; b) la señalada sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 325-2014, de fecha 31 de julio de 2014, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de los artículos 1599, 1323 y 1324 del Código Civil dominicano. Violación al derecho de defensa y falta de base legal; **segundo:** violación a la ley por falsa aplicación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1129 del Código Civil dominicano, Arts. 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que, no obstante haberle demostrado a la corte *a qua* que interpuso una querrela penal contra el recurrido, la alzada procedió a rechazar la solicitud de sobreseimiento que realizó sustentada en la interposición de la indicada querrela, estatuyendo sobre el fondo del asunto, en franco desprecio y desconocimiento del principio de que lo penal mantiene lo civil en estado.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la querrela que justifica el sobreseimiento no está en discusión, sin embargo, esta fue archivada por la Fiscalía por haberse comprobado la venta en dos ocasiones de la misma cosa.

5) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad.

6) En ese sentido, de la sentencia impugnada se advierte que la alzada desestimó la petición de sobreseimiento de la vía recursiva, en razón de que no se demostró que la acción pública haya sido puesta en movimiento; que en efecto, unos de los requisitos exigidos para que prospere una solicitud de sobreseimiento fundamentada en que “lo penal mantiene lo civil en estado” es la considerada por la corte, lo cual ha sido en reiteradas ocasiones asumido por esta Corte de casación, puesto que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes; que al observar la corte que esta exigencia no había sido demostrada, actuó correctamente desestimando el sobreseimiento planteado, por lo que el aspecto del medio objeto de examen resulta improcedente.

7) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que depositó

a la alzada una declaración jurada en la que Julián Elías Rodríguez, en calidad de vendedor, establece que no firmó el contrato de venta a favor de Víctor Darío Muñoz Basilio, lo que no tomó en cuenta la alzada en vulneración de las disposiciones de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil; que igualmente debió ponderar los estatutos y el acta de asamblea de fecha 12 de enero del 2012, emitida por la Asociación de Transporte Gato-Benerito-Romana (ASOTRAGABERO), última en la cual se aprobó la creación de un reglamento para la operación, venta y alquiler de turnos o rutas; que la corte no tomó en consideración la certificación emitida por la Asociación de Transporte Gato-Benerito-Romana (ASOTRAGABERO), en la que expresa que el recurrente es propietario de la ruta discutida, lo que produce una desnaturalización que origina falta de base legal; que la alzada se limita a asumir los motivos del primer juez desconociendo el efecto devolutivo del recurso de apelación y su obligación de exponer y explicar con criterios propios las consideraciones que dieron lugar a su decisión.

8) La recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que en ella se hizo una buena y correcta aplicación de los hechos y el derecho, conteniendo motivos suficientes y pertinentes.

9) Respecto a lo cuestionado en el aspecto examinado, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente: *“En cuanto al fondo del litigio, esta Corte se solidariza con la motivación efectuada por el Tribunal a quo, por estar la misma, fundada en derecho y reposar en prueba legal, que en efecto, la venta de la cosa de otro es nula, nadie puede transferir más derecho del que tiene como lo confirma la máxima jurídica latina: “Nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse haberet”, pues, nadie da, lo que no tiene (Nemo dat quod con habet); que el referente sustentatorio en el cual se fundamenta la actuación del señor Julián Elías Rodríguez Mejía, es el artículo 1599 del Código Civil; que procede destacar el numeral “v” consignado en la sentencia apelada, cuando expresa textualmente: “que de conformidad con el artículo 1,583 del Código Civil, la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera, no haya sido entregada, ni pagada. Que, por ese mismo motivo, siendo que la venta entre los señores Julián Elías Rodríguez Mejía, y Víctor Darío Muñoz Basilio, se perfeccionó en fecha 19 de marzo del 2013, es decir, casi*

*dos meses antes que la segunda, nuevamente enajenara una cosa que ya no estaba en su patrimonio pues la traslación de la propiedad, ya había operado a favor del primer comprador. Que en ese sentido, de conformidad con la letra del artículo 1599 del Código Civil: “La venta de la cosa de otro, es nula”, que dicho Considerando, enfoca y retrata, el escenario en el cual el error de conducta del señor Julián Elías Rodríguez Mejía, afectó los intereses del señor Víctor Darío Muñoz Basilio, quien lo había adquirido en buena lid y del señor apelante, señor Dionicio Rijo, quien aun de buena fe adquirió lo que no tenía en su patrimonio su vendedor y que debió enfilarse su acción judicial en contra de este último, que todo gira en torno al señor Julián Elías Rodríguez Mejía, quien debe responder frente a su acción en perjuicio de los agraviados.*

10) El asunto que nos ocupa exige que se fijen algunas puntualizaciones sobre el discurrir del caso en concreto, precisando, conforme pone de manifiesto la sentencia impugnada y los documentos por ella observados, que: **a)** el 19 de marzo de 2013 Julián Elías Rodríguez Mejía vendió a Víctor Darío Muñoz Basilio una ruta de vehículo de transporte tramo Romana-Benerito-Gato; **b)** el 7 de mayo de 2013, Julián Elías Rodríguez Mejía también vendió a Dionicio Rijo la ruta antes señalada; **c)** ante este escenario Víctor Darío Muñoz Basilio demandó la nulidad del segundo contrato, justificado en el derecho de propiedad que adquirió previamente sobre el bien objeto de dicho contrato, acción que le reconocieron los jueces de fondo.

11) Lo anterior revela que el conflicto que dio origen a la litis se contrae, esencialmente, a un diferendo entre Víctor Darío Muñoz Basilio y Dionicio Rijo, por la compra de la ruta de transporte en la zona Romana-Benerito-Gato, ya que el primero dice haber comprado anteriormente a su propietario Julián Elías Rodríguez Mejía, por lo que la segunda venta resultaba nula.

12) Ante esta Sala el recurrente critica a la corte por no haber ponderado documentos, a su decir, relevantes, entre ellos una declaración jurada emitida por Julián Elías Rodríguez, los estatutos y un acta de asamblea de fecha 12 de enero del 2012, emitida por la Asociación de Transporte Gato-Benerito-Romana (ASOTRAGABERO), así como una certificación emitida dicho organismo, lo que constituye una desnaturalización de los mismos.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas<sup>135</sup>.

14) En la especie, al examinar la sentencia impugnada para corroborar lo denunciado por la parte recurrente, esta Primera Sala verifica que si bien no consta que la corte haya detallado los documentos que le fueron aportados, esto no invalida el fallo, puesto que ha sido criterio que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio<sup>136</sup>, pero, además, en este caso no se puede determinar que las piezas que señala el recurrente fueron sometidas al contradictorio ante la alzada, ya que no ha sido aportado ante esta Jurisdicción de Casación, el inventario que evidencie que los referidos documentos le fueron depositados, por tanto, no nos ha puesto en condiciones de evaluar si la corte incurrió en la desnaturalización y falta de ponderación que sostiene.

15) Cabe destacar que ante esta Sala se depositaron los documentos referidos, sin embargo, ha sido el criterio constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no le pueden ser sometidos documentos nuevos, ya que esta actúa en igual condición en que los jueces del fondo han conocido del asunto<sup>137</sup>.

16) Ahora bien, el estudio del fallo criticado advierte que la corte sustentó su decisión poniendo atención al contrato suscrito por el propietario original, Julián Elías Rodríguez Mejía y Víctor Darío Muñoz Basilio, así como el suscrito por el primero con Dionicio Rijo, para determinar el hecho de la doble venta de la ruta discutida y que la venta efectuada a favor

135 SCJ, 1ra. Sal, núms. 325, 28 febrero 2018. Boletín inédito; 971, 26 septiembre 2017. Boletín inédito; 7, 5 marzo 2014. B.J. 1240

136 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 1ro. febrero 2013, B. J. 1227.

137 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 febrero 2013, B.J.1227

de Víctor Darío Muñoz Basilio había tenido lugar en primer orden, por lo que, en efecto, al trasladarse los derechos del propietario primigenio este no podría vender a un tercero un derecho que ya no poseía.

17) En ese sentido, es de principio que la venta realizada en favor de otro surte los efectos pactados en este desde que se suscribe, salvo que se estipule lo contrario, que habiendo Víctor Darío Muñoz Basilio recibido en venta la ruta discutida previo a Dionicio Rijo, sin que se demostrara fehacientemente una situación de anomalía que comprometa la viabilidad de esta, la corte procedió en uso de su facultad soberana para analizar los elementos probatorios que le fueron aportados y de ellos dedujo las consecuencias jurídicas procedentes. En consecuencia, los argumentos que justifican los aspectos de los medios examinados carecen de procedencia, por lo que se desestiman.

18) En cuanto a que la alzada se limita a asumir los motivos del primer juez, ha sido criterio reiterativo de esta Corte de Casación que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones contenidas en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente<sup>138</sup>; en ese sentido para adoptar su decisión la corte observó las comprobaciones que hizo el tribunal de primer grado para determinar que, en efecto, se produjo una doble venta del bien objeto de discusión y que Víctor Darío Muñoz Basilio lo había adquirido en fecha anterior a Dionicio Rijo, por lo que habiendo Julián Elías Rodríguez Mejía transferido sus derechos previamente, no podía, como lo hizo, beneficiar a Dionicio Rijo, último que si bien adquirió de buena fe conserva su acción en perjuicio de su vendedor. Pero, además, según se ha advertido la corte no solo acreditó valor a las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, sino que también expuso las suyas bajo el examen que hizo a los medios probatorios, tal y como lo hemos indicado, por lo tanto, este aspecto tampoco invalida el fallo criticado.

19) En el desarrollo de un tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente se limita a advertir una transgresión del artículo 1599 del Código Civil, por parte de la corte, sin señalar de qué forma incurrió la corte en vulneración del señalado texto legal. Sobre el

---

138 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.



particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>139</sup> que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

20) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal de primer grado transgredió su derecho de defensa al rechazar su petición de informativo testimonial; cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante que las violaciones denunciadas deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación<sup>140</sup>, en la especie la solicitud de la medida de informativo testimonial fue planteada ante el tribunal de primer grado quien decidió rechazarla; que, en ese sentido, el litigio fue objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, escenario en el cual la parte hoy recurrente pudo reiterar su petición de informativo testimonial y no lo hizo, por lo que el aspecto del medio analizado resulta inadmisibile en casación.

21) En un tercer aspecto de su segundo medio de casación el recurrente aduce que la venta realizada entre el recurrido y el señor Julián Elías Rodríguez Mejía, tiene por objeto una ruta que carece de determinación, en transgresión del artículo 1129 del Código Civil.

22) Ha sido juzgado, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o

139 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

140 SCJ, 1ra. Sala núm. 50, 3 julio 2013, B. J. 1232.

en los motivos de su recurso de apelación<sup>141</sup>, lo que sucede en la especie, puesto que el estudio de la sentencia impugnada revela que la recurrente no planteó dichos argumentos ante la corte *a qua*, por lo que el aspecto del medio examinado deviene en inadmisibles por novedosos.

23) Bajo las circunstancias expresadas, esta Sala advierte que la corte *a qua* realizó un estudio ponderado y coherente de los medios probatorios sometidos al debate, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para adoptar su decisión, lo que ha permitido a este Corte de Casación comprobar que la alzada hizo un adecuado análisis de los hechos y una aplicación correcta del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionicio Rijo contra la sentencia núm. 325/2014, dictada el 31 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Francisco Alberto Marte Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

---

141 SCJ, 1ra. Sala núm. 194, 29 febrero 2012, B. J. 1215.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento de Santiago.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Nicolas Álvarez Acosta y Miguel Emilio Estévez.
<b>Recurrido:</b>	Fidel Manuel Rivas Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, entidad descentralizada del Estado, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 45, municipio y provincia de Santiago

de los Caballeros, representada entonces por Juan Gilberto Serulle Ramia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representados por los licenciados Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8, 031-0432721-2 y 031-0231822-1, con estudio profesional de elección abierto en la calle Doctor Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apartamento 303, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Fidel Manuel Rivas Guzmán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0187248-3, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, residencial Emporium III, apartamento B-3, sector Las Dianas, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados José Ramón Vega Batlle y Miguel Mauricio Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0093974-7 y 031-0306881-7, con estudio profesional de elección en la calle Pedro a. Lluberés núm. 9, sector de Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 00273/2014, dictada el 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

RIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil No. 01959-2012, de fecha diez (10) de agosto del dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, debidamente representado por el alcalde municipal doctor Juan Gilberto Serrulle Ramia, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Mauricio Durán y José Ramón Vega Batlle, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 8 de mayo de 2015, donde expresa que debe ser acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y como parte recurrida Fidel Manuel Rivas Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Fidel Manuel Rivas Guzmán contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; el tribunal de primer grado acogió las conclusiones propuestas por el entonces demandante; b) la referida sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada mediante sentencia núm. 00273/2014, de fecha 25 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, resulta oportuno ponderar la solicitud planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, según la cual el presente recurso de casación resulta inadmisibles en razón de que fue notificado el emplazamiento sin encabzarlo, como exige la ley de Procedimiento de Casación, del auto que autoriza emplazar; que lo que se notifica es un auto cuya fecha de emisión es anterior a la interposición del recurso de casación.

3) En aplicación del principio *iura novit curia*<sup>142</sup>, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que no se notificó el auto que autoriza su emplazamiento, cuestión sancionada por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, con la nulidad y no con la inadmisibilidad del recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como una nulidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos en que la parte recurrida apoya su solicitud.

4) En efecto, el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación manda de manera expresa que el emplazamiento debe notificarse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabezando el mismo con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente autorizando a emplazar; en la especie, los documentos que obran en el expediente demuestran que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2014, que el auto emitido por el Presidente es de la misma fecha y, que la recurrente emplazó a la recurrida por acto núm. 1941 de fecha 13 de noviembre de 2014, en el cual se hace constar que se encabezó de una copia, tanto del memorial de casación como del referido auto, que aun cuanto se indique que este último es de fecha 22 de octubre de 2014, lo que ciertamente es anterior a la interposición del recurso, ha de entenderse como un error puramente material en la indicación del día de su emisión; además, en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno con esa actuación procesal, puesto que consta que ha podido constituir abogado y producir su memorial de defensa en tiempo oportuno, el citado texto legal, cuyo propósito esencial es que el recurrido reciba a tiempo el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente su memorial de defensa, no pudo ser transgredido, en consecuencia, la excepción de nulidad de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimada, procediendo a continuación a ponderar el fondo del presente recurso.

5) Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al debido proceso; **tercero**: falta de estatuir y motivación del juez.

---

142 El derecho lo conoce el juez.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte vulneró su derecho de defensa, ya que solicitó una prórroga de comunicación de documentos para aportar las piezas que avalaban los pagos que habían realizado, derecho que le fue negado, obligándolo a concluir sin haber depositado los documentos que sustentaban sus abonos; que la corte tomó como válida una certificación de deuda que es del 2010, fecha en la cual se expidieron decenas de certificaciones ilegales; que con su actuación la alzada motivó incorrectamente su decisión.

7) La parte recurrida se defiende alegando que contrario a los argumentos de la recurrente es esta quien reconoce la deuda, cuya diligencia amigable para su cobro han sido infructuosas.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que reconoció un crédito a favor de Fidel Manuel Rivas Guzmán de parte del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y, en el discurrir de dicha vía recursiva, esta última, entonces recurrente, solicitó el día 4 de junio de 2013 una comunicación de documentos, la cual le fue concedida, quedando fijada la próxima audiencia para el 21 de agosto de 2013, fecha en la cual dicha parte petitionó la prórroga de la medida anterior y aun cuando la parte recurrida hizo oposición, la corte concedió su petición y fijó la celebración de la audiencia para el 13 de noviembre de 2013, día en el que las partes presentaron conclusiones al fondo.

9) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. A lo anterior se une el deber de los jueces de fondo de garantizar un debido proceso, que implica la observancia de un conjunto de principios y normas que son imprescindibles en toda materia, para que las personas puedan obtener la protección efectiva de sus derechos fundamentales de forma adecuada y hacer valer sus pretensiones en cualquier proceso.



10) En el caso de la especie, no se advierten las violaciones denunciadas, por cuanto, ha sido el criterio constante de esta Sala que los jueces tienen la opción o facultad para adoptar las medidas que entiendan necesarias, sea de oficio o a petición de parte, como, en efecto, entendió la alzada al disponer las medidas de comunicación de documentos y consecuente prórroga de esta a solicitud de la parte hoy recurrente, momento en el cual era el deber de dicha parte de aportar los medios en los que apoyaría su defensa, en ausencia de lo cual no puede pretender invalidar la decisión recurrida en base a su propia falta, puesto que la medida de prórroga de documentos supone, incluso, una nueva oportunidad para que se depositen en el expediente las piezas sobre las cuales el juzgador pueda evaluar las incidencias del caso y adoptar una postura, medida que es facultativa, ya que es de principio que las partes deben, de forma voluntaria, hacer las aportaciones documentales de lugar.

11) Además de lo anterior, el recurso de casación debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio al recurrente y no contra los que les son favorables; por lo tanto, contrario a los argumentos de la recurrente la prórroga de la medida de comunicación de documentos por ella solicitada fue concedida por la alzada, otorgándole los plazos necesarios para aportar sus medios de prueba, pero igualmente, las pruebas que sirvan de soporte a las pretensiones de las partes deben ser aportadas oportunamente por estas, ya que esta responsabilidad no puede atribuírsele a los tribunales, máxime cuando se le ofreció esa posibilidad.

12) En cuanto al argumento del recurrente respecto de que la corte tomó como fundamento para su decisión una certificación de deuda que para la fecha de su emisión era irregular; del fallo impugnado se colige que la alzada para emitir su decisión determinó que la actual recurrente reconoció la deuda que le es atribuida por la suma de RD\$5,005,758.58, lo que dedujo de la certificación de fecha 6 de agosto de 2010, que alega la recurrente es irregular, sin embargo, no se advierte que esta haya aportado a la alzada los medios de prueba que demostraran su anormalidad o que haya hecho algún requerimiento para invalidar su contenido por los medios que la ley le otorga.

13) En casos como el de la especie no bastan los alegatos, sino que es imperativo probar haberse liberado de la obligación mediante el pago u

otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que la corte actuó en el ejercicio de su poder soberano en la apreciación del valor de la referida certificación.

14) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte evaluó los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudiendo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que la recurrente no había demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que, ciertamente el crédito concedido y reclamado no se había demostrado fehacientemente su saldo.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, dando así cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En la especie, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual los medios analizados propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación.

16) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00273/2014 de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos precedentemente.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Cristopher Alejandro Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
<b>Recurridos:</b>	Matías Pérez Duval, Gerson Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo A. Paredes José.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Alejandro Martínez, de generales que no constan, Gustavo Alejandro Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061589-6, demás generales no figuran y la Compañía de Seguros Sura, S.A., constituida y

organizada de conformidad con las leyes dominicanas, continuadora jurídica de la Compañía de Seguros, Proseguros, S.A., con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad; representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero titular del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad; por intermediación de su abogado constituido el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, altos, sector Las Praderas, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Matías Pérez Duval, Gerson Pérez, Ángela Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez y Ruth Esther Pérez Pérez, de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pablo A. Paredes José, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129454-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00219 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo la presente demanda y, en consecuencia, condena a los señores Gustavo Alejandro Martínez y Cristofher Alejandro Martínez Reyes al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Matías Pérez Duval, Gerson Pérez Pérez, Ángela Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez y Ruth Esther Pérez Pérez, dividido en partes iguales para cada uno, por los motivos expuestos. Segundo: Declara Común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la*

*póliza, conforme las motivaciones dadas. Tercero: Se confirman los demás aspectos ponderados de la sentencia en esta instancia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Christopher Alejandro Martínez, Gustavo Alejandro Martínez y la Compañía de Seguros Sura, S.A., y como parte recurrida Matías Pérez Duval, Gerson Pérez, Ángela Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez y Ruht Esther Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2014, el vehículo conducido por Gustavo Alejandro Martínez, propiedad de Christopher Alejandro Martínez Reyes y asegurado por Seguros Sura, S.A., atropelló a Ángela Pérez Rivas, quien resultó con lesiones que le causaron la muerte; **b)** los actuales recurridos, el primero, en calidad de concubino y los demás, en calidad de hijos de la fallecida, demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo, al conductor

y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su familiar, demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00656 de fecha 14 de mayo de 2018, que condenó a los demandados –incluyendo la aseguradora- al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de daños morales; **c)** contra la referida decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada ahora en casación, mediante la cual se modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, excluyendo de la condena interpuesta a la compañía aseguradora y en cambio declaró su oponibilidad.

2) Cabe destacar que, en el caso, la parte recurrida ha planteado conclusiones incidentales respecto del recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, la parte recurrente en su memorial, en el desarrollo de su quinto medio de casación, solicita que sea declarado inconstitucional por vía del control difuso el artículo 5 párrafo II, parte *in fine* de la Ley de Casación, por ser contrario a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y que no surta efectos jurídicos alguno en el presente proceso.

3) En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”, por lo que el referido medio será conocido en primer lugar por su preponderancia sobre los medios de inadmisión planteados y los demás medios de casación.

4) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al ser verificado por esta sala que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2019, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la excepción de inconstitucionalidad realizada por la parte recurrente en el medio de casación analizado.

6) Continuando con un orden lógico y antes de ponderar los méritos de los siguientes medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i)* por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida; y *ii)* por no desarrollar los medios de casación propuestos.

7) En cuanto a la primera causal del medio de inadmisión, sustentada en que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo, cabe destacar que, el referido artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento



de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

8) Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, partiendo del cual se realiza el cómputo del plazo para recurrir en casación, razón por la cual la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para realizar el cálculo en cuestión, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión ahora analizado.

9) Por último, en cuanto a la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

10) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente invoca en su sustento los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Ley núm. 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable; **tercero:** violación de las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y del artículo 131 de la Ley núm. 146/02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **cuarto:** violación de las disposiciones del artículo 69 inciso 9 de la Constitución dominicana; **quinto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **sexto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

11) Conviene señalar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá una cronología lógica propio y distinto al establecido por los recurrentes, para la correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

12) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen dada la solución análoga que se adoptará, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* es incompetente para conocer y fallar de la demanda en cuestión, debido a que primero hay que determinar la falta que originó el accidente, pues las violaciones de la Ley núm. 241 se consideran delito y deben ser juzgada por el Tribunal Especial de Tránsito de la jurisdicción donde ocurrió el accidente a fin de que se determine la falta. Asimismo, alega violación de las disposiciones del artículo 131 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en virtud de que la entidad aseguradora, Seguros Sura, S. A. y Cristopher Alejandro Martínez nunca fueron notificados por la parte recurrida, por lo que la sentencia transgrede su derecho de defensa y debido proceso, en virtud el artículo 69 de la Constitución, por lo que la sentencia debe ser casada.

13) La parte recurrida en cambio sostiene que la recurrente entra en contradicción con lo planteado debido a que fueron asistidos por sus abogados apoderados, en todas las audiencias celebradas quedando su derecho de defensa protegido en todo momento, por lo que el medio propuesto debe ser rechazado.

14) En cuanto a lo impugnado, destacamos que la lectura de la sentencia criticada evidencia que los argumentos invocados no fueron planteados a los jueces de fondo, por tanto constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias

en que fundamenta los agravios formulados<sup>143</sup>, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

15) A pesar de la solución adoptada respecto de la excepción de incompetencia planteada en el tercer medio, cabe resaltar a modo de aclaración y sin que incida en la decisión tomada, que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz<sup>144</sup>.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la parte demandante original no aportó prueba alguna que justificara el beneficio de la suma acordada como indemnización por parte de la corte *a qua*, quien ha actuado de manera ligera, estableciendo una responsabilidad automática en contra de los demandados, obviando los medios de pruebas aportados y sin antes precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda, beneficiando a la persona que demande primero, pues de la simple narración de cómo ocurrieron los hechos se colige que fue la falta exclusiva de Ángela Pérez Rivas (fallecida), quien por su descuido, negligencia y omisión propició el accidente.

17) Con relación a los argumentos referentes a: *i*) la suma confirmada como indemnización por parte de la corte *a qua* por concepto de los supuestos daños, y *ii*) el tipo de responsabilidad civil aplicable en la especie; la decisión impugnada pone de manifiesto como motivos justificativos de estos aspectos, lo siguiente:

...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito transcrita, se puede establecer que la hoy fenecida señora Ángela Pérez Rivas, fue

143 SCJ Ira. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez).

144 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

atropellada en la carretera María Trinidad Sánchez de municipio de Bojos de Haina, provincia San Cristóbal; lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde al señor Christopher Alejandro Martínez, según consta en la certificación expedida por (...), que así lo hace constar y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente; La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente, señor Christopher Alejandro Martínez (propietario del vehículo) tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrida (...); ... subsiste en favor de los recurridos la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona en público<sup>145</sup>, así como el dolor y sufrimiento físico y emocional causado por la muerte de un hijo o esposo, daños que por demás han quedado verificados, puesto que la pérdida de una madre y pareja del fallecido arrastran sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza, considerando este tribunal justo liquidar dichos daños en la suma de un (sic) dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), divididos en partes iguales para cada uno de los recurridos, tal y como lo decidió el juez de primer grado, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida...

18) En cuanto al tipo de responsabilidad civil aplicable en la especie, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron

---

145 B. J. 614, pág. 1766; B. J. 715, pág. 1073.

origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

19) En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte *a qua*, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. En esas atenciones, se desestima el aspecto analizado.

20) Adicionalmente, señala la parte recurrente que no quedó evidenciado el alegado perjuicio sufrido por los demandantes en el accidente en cuestión, pues no se probó la falta, ni un daño cierto y cuantificable, así como tampoco se encuentra verificado la relación de causa y efecto, por lo que no se verificaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

21) En cuanto a lo invocado, esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de Christopher Alejandro Martínez, no tomó la precaución necesaria y atropelló a la transeúnte, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que se desestima dicho alegato.

22) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto

de las indemnizaciones<sup>146</sup>; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización otorgado por el tribunal de primer grado, pues se fundamentó en “el dolor y sufrimiento físico y emocional causado por la muerte de un hijo o esposo”, indicando además “que la pérdida de una madre y pareja del fallecido arrastran sentimientos de aflicción, desconsuelo y tristeza”, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina.

24) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la sentencia impugnada al revocar la decisión de primer grado fijó como interés la suma de un 1.5% mensual contados a partir de la demanda en justicia, cuya condenación es violatoria al artículo 91 de la Ley núm. 183-02 que destituyó el Código Monetario y Financiero y derogó de manera específica la orden ejecutiva núm. 312 sobre el interés legal, de fecha 1 de junio de 1919, por lo que resulta improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la condenación del interés indicado. Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que sólo el interés convencional puede ser aplicado por los jueces, ya que en las demandas de reparación de daños y perjuicios resulta difícil que dos partes se pongan de acuerdo para convenir un interés.

25) Al respecto, la parte recurrida argumenta que la corte *a qua* no ha impuesto ningún interés legal, por lo que el medio en cuestión debe ser rechazado pura y simplemente

---

146 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

26) Sobre el punto analizado, de la lectura del fallo impugnado, se comprueba que el tribunal de primer grado rechazó el interés judicial solicitado por la parte demandante, hoy recurridos. Por su lado, la corte indicó lo siguiente: *...Que no procede ponderar los aspectos relativos al interés indemnizatorio y a la ejecutoriedad provisional de la sentencia, puestos (sic) que tales aspectos no le son adversos a la parte recurrente y por tanto su ponderación podría perjudicarle...* Como se observa, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no confirmó dicho aspecto de la primera decisión, sino que más bien otorgó motivación particular al respecto en el sentido de que este punto cuestionado, en caso de que se hubiese valorado, le desfavorecía. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

27) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente indica que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación ni mucho menos en los escritos ampliatorios de conclusiones. Que es evidente que el fallo criticado no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo a su vez, de un razonamiento muy generalizado e impreciso.

28) La parte recurrida por su lado, sostiene, que no se ha demostrado a cuál variación y momento se cambiaron los hechos del proceso que alteran su curso, por lo que no se ha violado el principio de inmutabilidad del proceso, dando la alzada motivos suficientes de hecho y derecho para tomar su decisión.

29) Sobre el particular en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>147</sup>.

147 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

30) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a indicar -tal y como se estableció- que el razonamiento hecho por la alzada no se corresponde con la realidad planteada en su recurso ni en los escritos ampliatorios de conclusiones, sin embargo, no desarrolla de qué forma entiende que la sentencia impugnada ha cambiado o modificado los hechos contenidos en su recurso o en sus escritos de conclusiones, siendo de esta manera impreciso en su desarrollo, por lo que resulta imponderable el medio examinado, por tanto, procede desestimarlos.

31) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

32) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil dominicano y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Christopher Alejandro Martínez, Gustavo Alejandro Martínez y Compañía de Seguros Sura, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00219 de fecha 12 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.



Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Internacional de Seguros S.A. y Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Natanael Quiñones Paulino y Jorge Luis Guzmán de Dios.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Internacional de Seguros S.A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Av. Winston Churchill

núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador, Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; y Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz S.A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Av. Estrella Sadhalá esquina 27 de Febrero, ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la Av. Rómulo Betancourt núm. 281, Plaza Gerosa, local 303, 3er piso, 3ra planta, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Natanael Quiñones Paulino y Jorge Luis Guzmán de Dios, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0032517-9 y 097-00324462-8, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen, como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, 4to piso. centro comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00728, de fecha 17 de octubre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena a la entidad Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., a pagar las sumas de: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Luis Guzmán de Dios; y b) trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Natanael Quiñones Paulino, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito, que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente

demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A.; TERCERO: CONDENA a la entidad Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Internacional de Seguros S.A., y Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz S.A., y como parte recurrida Natanael Quiñones Paulino y Jorge Luis Guzmán de Dios; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 21 de diciembre del 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados

los señores Manuel de Jesús Rodríguez, Natanael Quiñones Paulino y Jorge Luis Guzmán de Dios. El primero conducía un vehículo propiedad de la entidad bancaria Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., asegurado por la Internacional de Seguros, hoy recurrente, y los segundos, Natanael Quiñones Paulino y Jorge Luis Guzmán de Dios conducían una motocicleta; resultando los últimos con golpes y heridas curables de 4 a 5 meses; **b)** en ocasión de ese hecho, los hoy recurridos demandaron a los hoy recurrentes en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; demanda que fue rechazada por falta de pruebas de la falta del conductor del vehículo a quien se imputaba el daño, mediante sentencia civil núm. 038-2014-01376, de fecha 30 de diciembre del 2014; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, condenó a la entidad Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., a pagar las sumas de RD\$200,000.00, a favor de Jorge Luis Guzmán de Dios; y RD\$300,000.00 a favor de Natanael Quiñones Paulino, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas y declaró la decisión común y oponible a la aseguradora.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que *(i)* el memorial de casación no contiene una exposición o desarrollo ponderable de sus medios y no presenta los fundamentos de los motivos expuestos y *(ii)* por aplicación de la Ley núm. 492-08. Procede ponderar estos pedimentos en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiendo de la suerte de los medios incidentales, del fondo del recurso de casación.

3) En lo que se refiere al literal *(ii)* del párrafo anterior, se verifica que la parte recurrida se limita a indicar como sustento la Ley núm. 492-08, sin motivar su pretensión incidental. Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, en razón de que solo

aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación<sup>148</sup>.

4) Que la ley 492-08 del 19 de diciembre de 2008, establece un nuevo Procedimiento para la Transferencia de Vehículos de Motor, pero no contiene enunciado alguno relativo al recurso de casación ni que pueda interpretarse como causa de inadmisión del recurso de casación.

5) En ese sentido, no habiendo la parte proponente de la inadmisibilidad cumplido con la formalidad de sustentar el pedimento incidental presentado, procede desestimar dicha pretensión incidental.

6) En otro orden, en cuanto al literal (i) del párrafo 3, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

7) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por cuanto no analiza debidamente las declaraciones de los conductores, las que no van más allá de demostrar el impacto; que indica la corte que de estas declaraciones derivó la falta del conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente; sin embargo, de lo demostrado ante dicho órgano se comprueba que quien cometió la falta fue la víctima, quien se introdujo en el carril en que se encontraba estacionado el conductor. Que para derivar el “manejo imprudente” al que se refiere la alzada se precisa

---

148 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

la demostración del hecho que configura la falta, lo que no ocurre en la especie, de manera que no podía retenerse la responsabilidad civil en el caso concreto.

9) En lo referente al medio de casación, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la falta de base legal, la cual proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; sin embargo, limita sus argumentos en que la corte no otorgó el verdadero alcance y desnaturalizó el contenido de las declaraciones vertidas en el acta policial, lo que no corresponde con el vicio enunciado. En la especie, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la argumentada desnaturalización de las declaraciones. En ese tenor, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados, procediendo a ponderar el vicio que en efecto ha sido desarrollado.

10) La parte recurrida en defensa de los aspectos invocados solicita el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, presentando como argumentos que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

11) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

12) ...de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Manuel de Jesús Rodríguez y Jorge Luis Guzmán de Dios, conductores de los vehículos, descrita en otra parte de esta sentencia, podemos comprobar la falta cometida por Manuel de Jesús Rodríguez, cuando conducía el vehículo propiedad de la entidad Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., producto del manejo temerario y descuidado, por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, ya que estaba estacionado en el carril contrario al que le correspondía e iniciar la marcha sin precaución alguna; (...) que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. (...) que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o

involuntaria; que en ese sentido, de los certificados médicos expedidos por el Dr. Mario César López Peralta,; en fecha 9 de noviembre de 2013, a nombre de Jorge Luis Guzmán de Dios y Natanael Quiñones Paulino, se desprende que éstos sufrieron lesiones curables en un período de 4 y 5 meses, respectivamente, producto del referido accidente (...) que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger la demanda inicial y en consecuencia condenar a la entidad Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por las sumas solicitadas por los demandantes por considerarlas exorbitantes, sino al pago de: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de Jorge Luis Guzmán de Dios; y b) trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de Natanael Quiñones Paulino, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; no así por los daños materiales por no haberlos probado.

13) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. Este vicio puede presentarse, como es alegado en el caso concreto, en las declaraciones que han sido presentadas en audiencia o en las piezas probatorias en las que constan dichas declaraciones, traduciéndose esto en la desnaturalización de los medios de prueba.

14) En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada decidió retener la responsabilidad civil de las declaraciones del señor Jorge Luis Guzmán de Dios; no obstante, del análisis de las referidas declaraciones se advierte que en su comparecencia ante la corte declaró lo siguiente: *“que cuando iba en el carril correspondiente a su derecha, de Sosúa para Cabarete el otro vehículo estaba estacionado en vía contraria, que cuando pasó la colisión la camioneta estaba tenía las intermitentes prendida, disminuí la velocidad él iba a doblar y nos chocó con el frente”*. Adicionalmente, en el acta de tránsito en que constan las declaraciones que también se alegan desnaturalizadas, ambos conductores declararon lo siguiente: *“el señor **Manuel de Jesús Rodríguez**, quien declaró: “a eso*



*de las 17:30 horas del día 21/12/12, mientras yo transitaba de Cabarete a Sosúa, y al llegar próximo a la entrada del sector Callejón de la Loma Cabarete, un motorista que transitaba en dirección opuesta a la mía este ocupó parte de mi carril y en eso colisioné resultando mi vehículo con los siguientes daños bomper (sic) delantero abollado, goma y espejo retrovisor roto entre otros daños más y el señor **Jorge Luis Guzmán de Dios**, quien expresó lo siguiente: “a eso de las 17:30 horas del día 21/12/12, mientras yo transitaba Sosúa, Cabarete y al llegar próximo a la entrada del sector Callejón de la Loma Cabarete, un vehículo que transitaba en dirección opuesta a la mía este ocupó mi carril por lo que yo trate de defenderlo y me impactó resultando yo lesionado así como también mi acompañante y la motocicleta con la parte delantera destruida”.*

15) Respecto de la apreciación de las referidas declaraciones, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios, así como de las declaraciones en justicia, pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>149</sup>, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a dichas declaraciones de su verdadero sentido y alcance.

16) En la especie, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, en razón de que las declaraciones arriba descritas resultan ser contradictorias. Así resulta, ya que mientras por un lado Jorge Luis Guzmán de Dios declara que el conductor de la camioneta ocupó su carril (según consta en el acta de tránsito); en su comparecencia ante la corte declara que la camioneta estaba estacionada en vía contraria y, de su parte, el conductor del vehículo propiedad de la entidad bancaria Bancas de Lotería Nacional Antonio Cruz, S. A., declaró que quien ocupó el carril en vía contraria fue el referido señor, también demandante. Verificándose también que de las mismas solo se puede evidenciar la ocurrencia del hecho, pero no que la colisión se haya ocasionado por negligencia e

149 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

S.C.J. 1ª. Sala, núm. 1317, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

SCJ 1ra. Sala núm. 131, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312

imprudencia de una de las partes, ya que ambas se culpan entre sí en el acta y como es criterio cónsono de esta Corte de Casación, el hecho de que se demuestre que existió una colisión, no da lugar a que esta prueba sea suficiente para que se le responsabilice por el accidente<sup>150</sup>.

17) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en errónea interpretación de las declaraciones en audiencia, así como las que constan en el acta de tránsito, al derivar la responsabilidad civil del demandado primigenio teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

---

150 SCJ 1era Sala núm. 1549, 30 junio 2021

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00728, de fecha 17 de octubre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 55**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos Martínez Rosario.
<b>Abogada:</b>	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Transporte Comercial Batista y Seguros, Sura, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Martínez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919410-8, con domicilio en la calle Segunda núm. 42, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con

estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Transporte Comercial Batista y Seguros, Sura, S.A., constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, la segunda con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, el primero titular del pasaporte núm. PE111724 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, sector Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-SEN-00257, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Jean Carlos Martínez Rosario en contra de Transporte Comercial Julio Batista (Tracojuba) y revoca la sentencia civil núm. 549/14, dictada en fecha 29 de julio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contrario imperio. SEGUNDO:* *Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jean Carlos Martínez Rosario en contra de Transporte Comercial Julio Batista (Tracojuba), por falta de prueba.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11

de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

**B)** Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Carlos Martínez Rosario y como parte recurrida, Transporte Comercial Batista y Seguros, Sura, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de noviembre de 2011 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Francisco Ramon Cuello Lorenzo, propiedad de Transporte Comercial Julio Batista y el conducido por Jean Carlos Martínez Rosario; hecho en virtud del cual Jean Carlos Martínez Rosario interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Transporte Comercial Batista y Seguros, Sura, S.A., fundamentado en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia civil núm. 549/14, de fecha 29 de julio de 2014, mediante la cual acogió la solicitud formulada por el demandante primigenio de ordenar el archivo del expediente; **c)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, se revocó la sentencia de primer grado y se rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el acta policial fue analizada de forma vaga, al establecer que no puede determinarse cuál de los conductores provocó el daño; que en dicha sustentación se aprecia una falta de motivación, toda vez que la corte asume una concepción genérica para dar solución a un aspecto del cual dos personas accionaban vehículos; que los tribunales están para dar solución, previa ponderación de los elementos de pruebas que se le someten, lo que no asumió la alzada.

4) Al respecto, la parte recurrida establece que la sentencia impugnada no contiene violación alguna al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que está suficientemente motivada, ni posee desnaturalización de lo indicado por la recurrente; que la corte al fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de los hechos y el derecho al dar por establecido que la demandante no aportó prueba al tribunal que demostrara quién cometió la falta que originó el accidente ni la participación activa de la cosa que presumiblemente causó los daños.

5) El tribunal *a qua* al momento de acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, estableció los motivos siguientes:

En el acta policial núm. 1834-11 de fecha 1 de diciembre de 2011 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Francisco Ramón Cuello Lorenzo (conductor vehículo parte recurrida): "... mientras transitaba en dirección Sur-Norte en la avenida Monumental", se produjo una colisión con un motorista de datos desconocidos.,," Jean Carlos Martínez Rosario (parte recurrente): "... mientras yo transitaba en dirección Sur-Norte en la avenida Monumental en eso el conductor del vehículo descrito más arriba me impactó cayendo yo al pavimento...". Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, primero es necesario determinar quién de los conductores ha sido su causante y de ello nazca la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana en la que cualquiera pudo ser la causante, lo que requiere de un tratamiento diferenciado a la teoría general de la reparación por las cosas respecto del guardián. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese

vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. El caso trata de la colisión entre un camión y una motocicleta. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del código civil (...) De las declaraciones rendidas por las partes envueltas en el siniestro no puede determinarse quién de los conductores provocó el impacto del que se determine la actividad de la cosa, en la realización del daño, ya que nadie puede ser el productor de su propia prueba. Es esta instancia se ordenó un informativo y contra informativo del que desistieron las partes, de modo que han tenido ocasión a su derecho probatorio. No habiendo prueba de cómo se produjo el accidente, la presente demanda se rechaza por falta de prueba.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>151</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>152</sup>.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*<sup>153</sup>

---

151 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

152 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

153 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013



8) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, es decir, que la alzada dio una motivación vaga del acta de tránsito, se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte expuso sumariamente las declaraciones contenidas en el indicado documento, de cuya lectura y bajo el poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro y estableció que de estas no se podía retener cuál de los conductores cometió la falta que ocasionó el siniestro.

9) En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 156 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Martínez Rosario, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00257, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Margaret Johnson Kelly de Colome y Gregory Ariel Colome Hidalgo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel R. Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Wilson Segura Segura.
<b>Abogados:</b>	Lic. Valentín Montero y Licda. Yenny Abreu Álvarez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margaret Johnson Kelly de Colome y Gregory Ariel Colome Hidalgo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0101285-6 y 130-0000737-0; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ángel R. Grullón, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-1270850-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago núm. 154, casi esquina calle Pasteur, sector Gazcue, de esta ciudad. ç

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Segura Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 130-0000737-0, con domicilio en el de su abogado, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180570-1 y 001-0900141-2, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 1, altos Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00120, dictada el 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Segura Segura en contra de la Sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha 04 de abril de 2018, marcada con el número 1289-2018-SSSEN-079 y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca la misma por las consideraciones expuestas. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Wilson Segura Segura, en contra de los señores Margaret Johnson Kelly de Colome, Gregory Ariel Colome Hidalgo y la entidad aseguradora Constitución, S.A. **TERCERO:** Condena al señor Gregory Ariel Colome Hidalgo, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor del señor Wilson Segura Segura, suma que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento al señor Gregory Ariel Colome Hidalgo, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados Valentín Montero Montero y Yenny Abreu Álvarez, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado. **QUINTO:** Declara oponible la presente decisión a la entidad Constitución, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño causado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Margaret Johnson Kelly de Colome y Gregory Ariel Colome Hidalgo y como parte recurrida Wilson Segura Segura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de octubre de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Margaret J. Kelly de Colome, propiedad de Gregory Ariel Colome H. y el conducido por Wilson Segura Segura, propiedad de Patiño Administración de Negocios Internacionales; hecho en virtud del cual este último conductor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, fundamentado en la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1289-2018-SENT-079, de fecha 4 de abril de 2018; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido en virtud

de la sentencia ahora impugnada en casación, donde se condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación al derecho de defensa y falta de base legal al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ausencia de relación de documentos depositados y sometidos a debate; violación al principio de suficiencia de la sentencia.

3) Previo al desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega violaciones contra la sentencia recurrida, las que serán conocidas en un primer orden tomando en consideración que los agravios a ser ponderados por esta Corte de Casación no necesariamente son aquellos que han sido desarrollados en el contexto de los medios que se enuncian, sino que los vicios invocados pueden también encontrarse en todo el desarrollo del memorial depositado por la parte recurrente.

4) En este sentido, la parte recurrente alega que condena la corte al pago de una indemnización en virtud de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrada en el párrafo I, artículo 1384 del Código Civil, sin embargo, en la especie el régimen aplicable es el establecido en el párrafo III del mismo artículo, respecto del comitente por el hecho de su preposé. Por tanto, se debe probar la falta del conductor para retener la responsabilidad del comitente.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la sentencia impugnada contiene motivaciones conforme al derecho; que los responsables de resarcir los daños ocasionados son Margaret Johnson Kelly de Colome en calidad de conductora del vehículo y Gregory Ariel Colome Hidalgo por ser el propietario de la cosa.

6) Respecto del punto controvertido el tribunal *a qua* estableció lo siguiente:

...tratándose (...) de una demanda fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado, (...) donde (...) basta demostrar que se ha causado un daño, que ese daño fue causado por una cosa inanimada y que dicha cosa tiene un guardián que habrá de responder por ella, por lo que una vez establecidos los elementos, puede ser determinada la responsabilidad civil. Ergo, el guardián de la cosa inanimada es quien tiene

el uso, dirección y control de la cosa y, para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, no basta la intervención de la cosa, sino que es necesario que dicha intervención sea activa, es decir, capaz de producir o generar el daño (...). (...) del examen de las pruebas y de los hechos de la causa, esta Corte ha podido retener que en la especie, están reunidos los requisitos necesarios para delimitar la responsabilidad civil de que se trata; entiéndase las lesiones sufridas por el señor Wilson Segura Segura, comprobables a partir de la aportación de la certificación forense correspondiente, las cuales se produjeron como resultado de la embestida ocasionada por el todo terreno Jeep, marca Ford Explorer, (...) propiedad del señor Gregory Ariel Colome Hidalgo y conducido por la señora Margaret J. Kelly de Colome, a la motocicleta conducida por el hoy recurrente, no aportando la imputada por ante esta Alzada elemento de prueba alguno que pudiera, al menos, justificar causa excusable en su defensa (...) Que la presunción de comitencia no se aplica al beneficiario de la póliza de seguro contra daños causados por un vehículo, cuando este beneficiario no es su propietario, por lo que en ese sentido, al haberse dirigido la demanda tanto en contra del propietario del vehículo beneficiario de la póliza, como al conductor del mismo y por haberse probado su falta, la cual da alcance al propietario como civilmente responsable, y al haber sido solicitada la condenación en contra de ambos, es procedente excluir a la señora Margaret Johnson Kelly de Colome, ya que tratándose de una demanda en base a la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, sobre el mismo no recae falta personal alguna...

7) Según se constata de la lectura del fallo impugnado, como de los documentos que sirvieron de soporte a la corte para emitir su decisión, la demanda tuvo su origen en la colisión ocurrida en fecha 7 de octubre de 2015 entre el vehículo conducido por Margaret J. Kelly de Colome, propiedad de Gregory Ariel Colome H. y el maniobrado por Wilson Segura Segura. A pesar de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en que debía ser demostrada la falta, tomando en cuenta el régimen de responsabilidad civil del comitente-preposé, la alzada determinó que en este caso no se precisaba la demostración de dicho elemento de la responsabilidad civil, por cuanto la pretensión primigenia debía enmarcarse en el ámbito del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

8) Contrario a lo indicado por la corte, se ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Lo indicado tiene su fundamento en que en casos como el de la especie, en el que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales deben apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>154</sup>.

10) Así las cosas, tal y como lo invoca la parte recurrente, al verificar la alzada que el accidente de tránsito tuvo su origen en la colisión entre dos vehículos, debió juzgar el caso tomando en consideración el régimen de responsabilidad civil retenido por el primer juez, esto es, tomando en cuenta el régimen de comitente-preposé, el que se deriva del artículo 1383, párrafo III, con la finalidad de determinar si, como le era alegado, Margaret J. Kelly de Colome incurrió en una falta que comprometiera su responsabilidad civil y la de Gregory Ariel Colome H. propietario del vehículo conducido por dicha parte. Al no hacerlo así, dicha jurisdicción incurrió en el vicio que es denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

154 SCJ, 1era. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, Boletín Inédito.



12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil:

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00120, dictada el 28 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kelvin Liranzo Julián.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Rafael García Betancourt.
<b>Recurrida:</b>	Elisa Altagracia Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wilson A. Filpo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin Liranzo Julián, titular en la cédula de identidad y electoral núm. 031-02342449-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 82 esquina El Invi de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Rafael García Betancourt, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 094-0012089-6, con estudio profesional abierto en la calle 2 esquina 7 núm. 118, El Invi, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota esquina Francisco Moreno, *suite* 303 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elisa Altagracia Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0404349-6, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo núm. 71, sector Barrancos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación de su hija Mariela Altagracia Liranzo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson A. Filpo, con estudio profesional abierto en la calle Rosita núm. 17, sector Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle 16 núm. 28, urbanización Rosa, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00021, del 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor KELVIN LIRANZO JULIÁN, contra la sentencia civil No. 01091-2015, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por se conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes y DECLARA de oficio inadmisibles dicho recurso, por falta de interés calificado de parte del recurrente, en lo que a la señora ELISA ALTAGRACIA PEÑA, se refiere, DECLARANDO con relación a la señora ANA MERCEDES ALTAGRACIA VÁSQUEZ, que no existiendo ya a sustancias, o ya en su contra apoderamiento alguno en este tribunal, en consecuencia, da acta de que al respecto, no a lugar a ESTATUIR; SEGUNDO: COMPENSA las costas, entre el señor KELVIN LIRANZO JULIÁN y la señora, ANA MERCEDES ALTAGRACIA VÁSQUEZ, y con relación a la señora ELISA ALTAGRACIA PEÑA, CONDENA al señor, KELVIN LIRANZO JULIÁN, al pago de las mismas, a favor de los LICDOS. WILSON A. FILPO Y ABELITO ROJAS HELENA, poniendo las mismas a cargo de la masa a partir.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada por sus abogados apoderados quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kelvin Liranzo Julián y como parte recurrida Elisa Altagracia Peña. verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 01091-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015 mediante la que acogió la demanda, realizando la designación de peritos correspondiente; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente en casación interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por falta de interés.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *...Como consecuencia de las precisiones anteriores y con relación al recurso de apelación, este tribunal establece que con relación a*

*la recurrida señora, ELISA ALTAGRACIA PEÑA, el recurrente señor KELVIN LIRANZO JULIÁN, no imputa agravio alguno o medio por el que impugnando la sentencia apelada, con relación a dicha recurrente, solicita la revocación de la misma, por lo cual el recurso de apelación carece absolutamente de los agravios o medios al respecto; En el escrito ampliativo de los medios en que sustenta sus conclusiones, depositado por el recurrente, el reitera literal y textualmente, los mismos medios y agravios, invocados en el recurso de apelación, sin invocar otros medios y agravios distintos y adicionales, dejando intacta la situación de carencia, agravios y motivos, en los que funda el recurso de apelación; Que al no indicar de modo cierto y preciso, los motivos de hecho y de derecho en que funda su recurso, con esa falta de motivos, el recurrente no ha probado los agravios que le causa la sentencia que apela, de modo a justificar un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, lo cual constituye un medio de inadmisión del recurso de apelación, el cual por su naturaleza, al fundarse en la falta de interés del actor, el tribunal puede suplir de oficio, por disposición del artículo 47 de la Ley 834 de 1978...*

3) En el memorial de defensa se invoca de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo se limita la parte recurrida a plantear el indicado medio sin desarrollar argumento alguno que dé lugar a la inadmisión propuesta, por lo que resulta imponderable el medio examinado.

4) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

5) La parte recurrente aduce en sustento de sus medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* debió ponderar los méritos del recurso de casación, los pormenores y las motivaciones que dieron lugar al recurso; que la corte no motivó ni contradujo los alegatos del recurrente; que ha apoyado su fallo sin tomar en consideración los hechos objeto del recurso, así como los documentos aportados por las partes y se limita a declarar la inadmisibilidad por falta de interés, sin ponderar los agravios invocados, incurriendo así en falta de base legal; que la corte *a qua* hizo caso omiso de que en el recurso de apelación se establecieron los agravios en los cuales se fundamentaba.

6) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación del derecho, motivó de manera clara y aplicó de una manera correcta la ley que rige la materia.

7) Un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, fundamentó su decisión en que el acto introductivo solo expone argumentos en cuanto a Ana Mercedes Altagracia Vásquez, que no era parte de la vía recursiva, verificándose del contenido de la sentencia que hoy se impugna que la corte extrajo del acto de apelación que el apelante, además de hacer un recuento de los hechos concernientes a la demanda en partición, expuso los medios y agravios para fundamentar el recurso, que según lo expuesto por el tribunal de alzada *se pueden resumir en que:*

*a) En la sentencia recurrida el juez a quo, hace una mala interpretación, valoración, apreciación e incorrecta aplicación del derecho, que contiene pronunciamientos contradictorios como son: a) Expresa que el abogado de la menor, MARIELY ALTAGRACIA LIRANZO PEÑA, interviniente voluntaria, es el LICDO. ABELITO ROJAS, no siendo así según la demanda interpuesta por la señora ELISA ALTAGRACIA PEÑA, representante de dicha menor y a su vez representada, por su abogado, el LICDO. WILSON A. FILPO; b) Toda sentencia, debe ser notificada por quienes han sido partes en el proceso en el que fue dictada, pero la sentencia en la especie, no menciona en el dispositivo a la señora ANA MERCEDES ALTAGRACIA VÁSQUEZ, en calidad de madre de la menor YAKARI MERCEDES LIRANZO VÁSQUEZ, ni al LICDO. ABELITO ROJAS HELENA, como su abogado apoderado, por lo que el acto de su notificación No. 28/2016, del 12 de Febrero del 2016, es contradictorio, porque no son partes en la precitada sentencia y hay una violación procesal en dicha notificación; c) La parte recurrida no ha depositado documentación conjunta, para probar en primer grado, la participación del LICDO. ABELITO ROJAS HELENA, abogado apoderado de la señora, ANA MERCEDES ALTAGRACIA VÁSQUEZ, en calidad de madre de la menor, YAKARI MERCEDES, con la finalidad de que el juez a quo, se pronunciara a su favor en la presentada sentencia.*

8) En un recurso de apelación, constituye una formalidad sustancial la exposición aun sumaria de los agravios sustentados contra el fallo apelado, así como las conclusiones pertinentes, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, y el tribunal de alzada estaría impedido

de conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento, lo que no ocurre en la especie, puesto que la parte apelada pudo defenderse y concluir al fondo respecto de sus pretensiones por ante la corte *a qua*; que, además, la falta de motivos en el acto de apelación no se refiere a la denuncia de agravios en cuanto a una parte en específico del proceso, sino que el recurso debe ser valorado en todo su contenido, contrario a lo juzgado por la corte *a qua*; verificándose en la especie que el acto de apelación contenía quejas suficientes contra la decisión de primer grado que debieron ser ponderadas, en cuanto a que según lo expuesto por el apelante, esa sentencia fue dictada haciendo una mala interpretación, valoración, apreciación e incorrecta aplicación del derecho, por lo que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, como lo denuncia el recurrente, al juzgar erróneamente que los vicios contenidos en el acto del recurso no se correspondían a ninguna de las partes envueltas en la litis, por lo que el acto carecía de motivos que permitieran examinar la decisión de primer grado, cuando contrariamente, como se ha visto, sí los tenía.

9) Asimismo, al declarar la corte *a qua*, erradamente por demás, la inadmisibilidad del recurso, expresando que el recurrente no estableció de manera precisa y específica los errores o vicios de la sentencia que recurre, a modo de justificar los agravios que le imputa en relación a la hoy recurrida, Elisa Altagracia Peña, constituye como se advierte, una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 1978, la declaratoria de inadmisibilidad de oficio por falta de interés del caso, puesto que si bien en este no existe la supuesta omisión que retuvo oficiosamente la corte *a qua*, este hecho, en caso de haber sido cierto, no daba lugar a la inadmisibilidad por falta de interés, sino en todo caso al rechazo del recurso de apelación.

10) En tales condiciones, el tribunal de alzada estaba en la obligación de examinar la situación procesal aplicable al caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, y no como incorrectamente lo hizo, declarando la inadmisibilidad de oficio por falta de interés del recurso en cuestión; que, por tanto, procede acoger el recurso de que se trata y casar, por las razones expuestas, la sentencia impugnada.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

12) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65-3. ° y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 del Código Civil y 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00021, del 18 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L. (Imponagro).
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Químagro, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L. (Imponagro), representada por el señor Máximo Antonio Severino Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0027951-8, con domicilio y residencia en el número

14 de la calle Primera, sector Ressinia Villalona, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151642-5, con estudio profesional abierto en el número 870 de la avenida Roberto Pastoriza, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Quimagro, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-14088-1, con domicilio social establecido en la avenida José Francisco Peña Gómez (antigua Autopista Duarte), kilómetro 82 1½, edificio Qimagro, sector Caño Grande, distrito municipal Juma-Bejucal, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien fija domicilio *ad hoc* y *ad litem* en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, el señor Victoriano de Jesús Rodríguez, titular de la cédula de identidad núm. 048-0012687-4, con domicilio y residencia en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado representante al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00418073-3, con estudio profesional en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00252, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la entidad comercial QUIMAGRO, S. R. L., por falta de concluir (sic) no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la entidad IMPORTADORA NACIONAL DE AGROQUIMICOS JISECA (IMPONAGRO) S.R.L., en contra de la sentencia civil no. 551-2018-SEEN-00786 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad QUIMAGRO, S. R. L., en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la

sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSAN las costas del procedimiento por la parte gananciosa no haber sido producidas conclusiones en tenor alguno; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L. (Imponagro) y como parte recurrida Quimagro, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios iniciada por la actual recurrida contra la parte recurrente y los señores Máximo Antonio Severino Marte, Severino Rosa, Máximo Ariel Severino Rosa, Alexander Amparo Núñez y Luxander Heredia y Heredia, por concepto de compras a crédito de mercancías (facturas) no pagadas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00786, de fecha 20 de diciembre de 2018, excluyó del proceso a los co-demandados (personas físicas) por no ser deudores a título personal y acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago de US\$14,300.17 o su equivalente en pesos dominicanos, al momento de la ejecución de la referida sentencia, más el 2.5% de interés mensual convenido, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo pronunció contra la hoy recurrida (parte apelada) el defecto por falta de comparecer y no constituir abogado, rechazó el recurso por infundado y carente de pruebas que sustentaran sus argumentos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no particulariza todos los medios, es decir, no especifica y titula todos los medios de casación planteados, sino solo uno y los demás solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial<sup>155</sup>, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

3) En virtud de lo anterior, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69.5 de la Constitución, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969, debido a que el acto de alguacil núm. 1736/2016, de fecha 1º de noviembre de 2016, mediante el cual se notificó la demanda de que se trata, es irregular puesto que los señores Máximo Antonio Severino Marte, Severino Rosa, Máximo Ariel Severino Rosa, Alexander Amparo

---

155 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, B. J. 1222.

Núñez y Luxander Heredia y Heredia tienen un domicilio distinto al de la empresa recurrente, por lo que al ser notificados en el domicilio de esta última fue lesionado el derecho de defensa de aquellos.

4) Igualmente, sostiene que ante la pluralidad de demandados debía regularizarse el acto del procedimiento (citación) y que tanto el primer juez como la alzada inobservaron la ley, desnaturalizaron los hechos y dictaron su decisión carente de base legal por haber excluido a los socios de la empresa recurrente (personas físicas) sin que haya sido solicitado por las partes litigantes (fallo extra *petita*) y no examinar dicho acto de alguacil, cuando solo la empresa Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L., hizo constitución de abogados, así como tampoco examinó los documentos que depositó bajo inventario, que según alega, de haber sido ponderados por el tribunal otra habría sido la decisión. Asimismo, señala que lo único que planteó al tribunal de segundo grado fue la nulidad del acto de procedimiento, la cual considera debió ser pronunciada y no fallar el fondo del recurso sin poner en mora a la recurrente, por lo que, se le impidió presentar conclusiones al fondo y, en consecuencia, fueron violentados su derecho de defensa y al debido proceso.

5) La recurrida en su memorial de defensa, para rebatir los argumentos de la recurrente indica, en síntesis, que el alegato de que a los socios de la empresa recurrente no se les notificó en su domicilio es presentado por primera vez en casación pues los supuestos vicios que atribuye al acto de alguacil no fueron expuestos ni en su acto de recurso de apelación ni en sus conclusiones formales en audiencia, que no obstante, en primer grado, si bien el abogado de la recurrente se constituyó como tal solo respecto de esta, en audiencia dio calidades también por los co-demandados (personas físicas) y concluyó a favor de estos preservando así su derecho de defensa, además de que los socios de la recurrente no han negado que en la dirección en que se notificó la demanda no es su domicilio, sino que lo que alegan es que no se hizo la notificación en sus respectivas residencias o a persona.

6) También sostiene que los co-demandados fueron excluidos del proceso y la decisión no significa ningún agravio para ellos ni les afecta desfavorablemente, por lo que es improcedente recurrir en base a situaciones legales pasadas, así como también señala que no ha sido alterada la causa ni el objeto de la demanda, sino que al examinar las pruebas

aportadas la jurisdicción de fondo constató que los socios propietarios de la empresa recurrente no tenían calidad de deudores en este proceso y los excluyó conforme la normativa jurídica y constitucional vigente. En adición, alega que la recurrente únicamente solicitó que se pronunciara el defecto de la parte apelada por falta de comparecer a la única audiencia celebrada, y que fueran acogidas las conclusiones contenidas en el acto núm. 98/2019, de fecha 1º de marzo de 2019, respecto del cual afirma que no fue realizado ningún pedimento, ni de manera incidental o principal, sobre nulidad del acto de procedimiento, por lo que no podía la alzada pronunciarse en ese sentido, además de que no existe violación alguna.

7) En el fallo impugnado, respecto de los aspectos controvertidos, se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

8) ...6. Que del análisis de contenido de la sentencia impugnada se colige que ciertamente la jueza a-quo advirtió que el acto núm. 1736/2016, de fecha 01 de noviembre del año 2016, contentivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contenía irregularidades en la notificación, por cuanto los señores Máximo Antonio Severino Marte, Máximo Ariel Severino Rosa, Alexander Amparo Núñez y Luxander Heredia y Heredia y la entidad IMPORTADORA NACIONAL DE AGROQUIMICOS JISECA (IMPONAGRO), S. R. L., fueron notificados en la calle Pedro Abreu no. 09, esquina Damiana del Pozo Jaime, sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, que es el domicilio de la entidad QUIMAGRO, S. R. L., entonces demandante, sin embargo, en la misma sentencia la jueza a quo estableció que los demandados ahora recurrente aunque no fueron citados en sus respectivos domicilios, estos se presentaron audiencia debidamente representado por sus abogados constituidos, quienes expusieron sus medios de defensas al fondo, quedando dicho error subsanado a juicios del tribunal a-quo, criterio que esta Corte comparte; 7. Que en ese sentido, estando esta Corte apoderada del presente recurso y por ende de la universalidad de la demanda primigenia, por su efecto devolutivo, la entidad comercial IMPORTADORA NACIONAL DE AGROQUIMICOS JISECA (IMPONAGRO) S. R. L., ha tenido la oportunidad en una segunda ocasión de mostrar a esta alzada, que el crédito perseguido por la entidad QUIMAGRO, S.R.L., en su contra, contenido en las facturas nos. 3649, 3659, 3670, 3680, 3691, 3718, 3734 y 3780, que dio origen a este proceso, ya fueron pagados por ella, y no lo ha demostrado; que por el

contrario, este se ha limitado a establecer simplemente irregularidades del acto de la demanda, que ya fueron respondida por el tribunal a quo de manera coherentemente y sustentada en prueba documentales, por lo que debió la recurrente en grado de apelación fundamentar eficazmente la sentencia que la afectó, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para fallar como lo hizo, la corte de apelación verificó lo decidido por el primer juez respecto a: *i)* la existencia del crédito según las condiciones requeridas respecto de si es cierto, líquido y exigible; *ii)* la ausencia de pruebas que demostraran que la deudora había cumplido su obligación o alguna otra forma de extinción de esta; *iii)* la comparecencia de los co-demandados (personas físicas; socios de la recurrente) a la audiencia celebrada y representados por su abogado constituido en dicha audiencia para la exposición de sus medios de defensa al fondo, lo cual subsanó la irregularidad en el acto del procedimiento; igualmente, se comprueba en el fallo que dicha jurisdicción, en virtud del efecto devolutivo, examinó de manera íntegra la demanda primigenia determinando que la apelante no aportó elemento probatorio alguno que justificara el cumplimiento o extinción de su obligación de pago, sino que se limitó a objetar la regularidad del acto de la demanda, respecto del domicilio en que fueron notificados los socios de la recurrente, asunto que, a juicio de la alzada, fue rechazado por el primer juez con fundamentos coherentes y sustentado en pruebas documentales.

10) Vale reiterar lo que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que “el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo; que, dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, [...], en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento

que no hace constar el objeto y las causas del mismo<sup>156</sup>”, en tanto que, si es una violación de una regla de forma deberá quien la invoca probar el agravio sufrido a consecuencia de dichas omisiones.

11) Igualmente, es preciso resaltar, que en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978) un acto procesal solo debe ser declarado nulo si no reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto y por ende produce un agravio que se traduce en la indefensión, por el contrario no deviene en nulo cuando el acto notificado cumple con sus fines permitiendo a la persona notificada defenderse y hacer valer sus medios sin causar agravio alguno independientemente de que haya sido notificado a persona o domicilio.

12) Que no se comprueba en la decisión atacada la alegada violación al derecho de defensa por las anomalías en la notificación de la demanda, así como tampoco la supuesta falta de ponderación del acto de alguacil, pues dicho acto de procedimiento si fue examinado y de manera atinada indicó la alzada que el aludido error fue subsanado en cuanto los abogados se constituyeron en audiencia, presentaron calidades en representación de los co-demandados y medios de defensa al fondo, que además la irregularidad planteada no se fundaba en afectación con relación a la actual recurrente, por lo que, resultó correcto que la corte haya rechazado los argumentos de la recurrente en ese sentido, por esta no haber probado de cara al proceso el agravio que le causara las condiciones de forma que alega presenta dicho acto del procedimiento, como lo exige el citado artículo 37 de la Ley núm. 834, para las nulidades, máxime cuando la sentencia del tribunal de primer grado benefició a los co-demandados al quedar excluidos del proceso (exclusión equivalente al rechazó de la demanda respecto de estos).

13) En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalizaron los hechos, falta de base legal y fallo extra petita por haber excluido a los señores Máximo Antonio Severino Marte, Severino Rosa, Máximo Ariel Severino Rosa, Alexander Amparo Núñez y Luxander Heredia y Heredia (socios de la empresa recurrente) del procedimiento judicial de que se trata sin que haya sido solicitado por las partes litigantes, resulta necesario destacar que la corte de apelación en cuanto

---

156 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 19 octubre 2011, Boletín judicial 1211.



fue apoderada de la demanda quedó facultada de conocer y evaluar los planteamientos y conclusiones contenidos en el citado acto introductivo de instancia, las piezas probatorias que hayan sido sometidas a la controversia y los razonamientos determinados por el tribunal de primer grado; dicha facultad está sujeta a que la decisión que se dicte contenga la motivación suficiente de los hechos y el derecho que ocupa al caso.

14) En la especie, del análisis a la sentencia impugnada, esta sala ha constatado que a pesar de haber sido pronunciado el defecto contra la parte apelada (actual recurrida) por falta de comparecer, no obstante citación legal, la apelante (hoy recurrente) solicitó que fueran acogidas las conclusiones contenidas en el acto núm. 98/2019, de fecha 1º de marzo de 2019, mediante el cual solicitó, esencialmente, la revocación de la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-000786, de fecha 20 de diciembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, por tanto, es evidente que con su pedimento la recurrente, contrario a lo que alega, habilitó a la alzada para que examinara el fondo del asunto.

15) En efecto, la jurisdicción de fondo de conformidad con lo requerido por la apelante en su recurso y dado que no suministró pruebas que establecieran la existencia de un crédito frente a los socios de la demandada (personas físicas), confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, lo cual en ningún modo constituye los vicios alegados, pues el tribunal lo que ha realizado es un acogimiento parcial de sus pedimentos, es decir, ha actuado conforme a las facultades y límites de su apoderamiento; el hecho de no haber acogido o rechazado en su totalidad los pedimentos del recurso no significa que la corte haya actuado contrario al derecho de defensa de la recurrente y las normas del debido proceso, así como tampoco que haya desvirtuado lo que le fue solicitado, por tanto, procede el rechazo de los aspectos que se examinan.

16) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo de los medios analizados y, por vía de consecuencia, del propio recurso de casación que nos apodera.

17) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda

parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 61 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L. (Imponagro), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00252, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Importadora Nacional de Agroquímicos Jiseca, S. R. L. (Imponagro) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santiago, del 19 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vicente del Carmen Figueroa Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julián A. García y Licda. María de los A. Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Arquitectura Techos y Tejas, S. R. L. (Arquitejas).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Miguel Cabrera López, Franklin Leomar Estévez Veras, Licdas. Cristina M. Arias y Rosa Amelia Pichardo Gobaira.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente del Carmen Figueroa Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007286-1, con domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 1½, urbanización El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia

Santiago, quien tiene como abogado representante al Dr. Julián A. García y a la Lcda. María de los A. Polanco, con matrícula del Colegio de Abogados núms. 7221-81 y 41529-49-10, respectivamente, con estudio ad hoc en el número 89 de la calle Montecristi, edificio Doña Nena, sector San Carlos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Arquitectura Techos y Tejas, S. R. L. (Arquitejas), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-70652-2, con domicilio social establecido en la autopista Duarte, kilómetro 6, sector Canabacoa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el presidente del consejo de gerencia, el señor José Eugenio Tavárez Betances, titular de la cédula de identidad núm. 031-0118492-1, con domicilio y residencia en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Fausto Miguel Cabrera López, Cristina M. Arias, Rosa Amelia Pichardo Gobaira y Franklin Leomar Estévez Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0355268-7, 031-0504354-5, 031-0461243-1 y 064-0016561-6, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina calle José Amado Soler núm. 108, edificio La Moneda, tercer nivel, local 301, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00330, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE DEL CARMEN FIGUEROA RUIZ, en contra de la sentencia civil No. 365-15-00233, dictada en fecha Veinte (20) de Febrero del Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por suscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y la demanda reconventional en daños y perjuicios, interpuesta el Señor, VICENTE DEL CARMEN FIGUEROA RUIZ, y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando*

*su distracción en provecho de los LICDOS. FAUSTO MIGUEL CABRERA LOPEZ, CRISTINA M. ARIAS COROMINAS, ROSA AMELIA PICHARDO GOBAIRA Y FRANKLIN LEOMAR ESTEVEZ, abogados que afirman avanzarla en su mayor parte y en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron únicamente la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vicente del Carmen Figueroa Ruiz y como parte recurrida Arquitectura Techos y Tejas, S. R. L. (Arquitejas); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos iniciada por la actual recurrida contra la parte recurrente, por concepto de incumplimiento de pago por realización de obra (construcción), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-15-00233, de fecha 20 de febrero de 2015, acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago del

capital adeudado RD\$147,850.00, más el 1% de interés calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación y demanda reconvenional en daños y perjuicios, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó tanto el referido recurso como la demanda reconvenional y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** no aplicación o ponderación de los artículos 1147 y 1315 (segunda parte) del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación de la máxima *non adimpleti contractus*; **tercero:** no ponderación del documento depositado sobre el monto realmente pendiente de la deuda.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que contrató a la recurrida para unos trabajos de instalación de techo (tejas) por un monto de RD\$847,850.00, de los cuales pagó RD\$700,000.00 pero se negó a pagar la suma restante de RD\$147,850.000 porque la obra no fue concluida de manera satisfactoria, viéndose en la necesidad de contratar a una persona para corregir los defectos de la construcción e incurrir en gastos adicionales, aproximadamente de RD\$200,000.00, como se estableció en el informativo testimonial, y que a pesar de que en el tribunal de primera instancia se estableció que la suma adeudada era de RD\$147,850.00, ante la corte de apelación aportó un recibo de pago por el monto de RD\$100,000.00 debiendo reducir la deuda a RD\$47,850.00, sin embargo, no fue ponderada dicha prueba lo cual puede asimilarse como desnaturalización de los hechos. Sostiene que ante dichas circunstancias, la corte *a quo* debió aplicar los artículos 1147 y 1315 (segunda parte) del Código Civil, pues, aunque no existe un contrato escrito justificó que se había producido la extinción de su obligación de pago de la suma pendiente por el incumplimiento de la recurrida y que esta última no puede pretender beneficiarse de su propia falta. En otro orden, señala que el tribunal de alzada descartó la excepción *non adimpleti contractus* sobre la base de que la demanda no perseguía la rescisión de un contrato sino un cobro de pesos, sin tomar en cuenta que fue interpuesta una demanda reconvenional con dicho propósito,

es decir, no cumplió con el pago que correspondía hacer debido a que la recurrida no entregó lo contratado en la forma correcta y conforme fue acordado ni corrigió los vicios de la construcción sobrevenidos, por lo cual afirma que la corte incurrió en errónea aplicación del derecho.

4) La parte recurrida, en su memorial de defensa, para rebatir los medios de casación invocados afirma, esencialmente, que el recurrente no realizó acción legal alguna respecto de los vicios de construcción que alega y que luego de haberle demandado en cobro de pesos fue que aquel interpuso una demanda reconventional, por lo cual, entiende que de haber sido ciertos tales defectos habría reclamado el recurrente con anterioridad. Asimismo, indica que la jurisdicción de fondo examinó todos los documentos aportados (facturas, conduces y recibos de pagos parciales), por lo que resultan infundados los argumentos del recurrente, y que, tal como manifestó la alzada, no aplica al caso la excepción *non adimpleti contractus* puesto que no actuó conforme establece la normativa jurídica, sino que de manera unilateral e irresponsable, Vicente del Carmen Figueroa Ruiz, optó por no cumplir con su obligación de pago y con la demanda reconventional incoada perseguía una reparación en daños y perjuicios no así la rescisión del contrato.

5) De la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*...10.- Que por los documentos que obran en el expediente se ha podido establecer, lo siguiente: Que **existe una relación comercial entre ARQUITECTURA TECHOS Y TEJAS, S.R.L. y el señor VICENTE FIGUEROA, donde el primero se comprometió a la venta e instalación de tejas en la residencia del señor VICENTE FIGUEROA y este a su vez a pagar el precio; Que el señor VICENTE FIGUEROA, no ha pagado la totalidad de la deuda, por lo cual el señor VICENTE FIGUEROA fue demandado en cobro de pesos y este a su vez demandó reconventionalmente en daños y perjuicios a la razón social ARQUITECTURA TECHOS Y TEJAS, S.R.L. (ARQUITEJAS); [...] El señor FIGUEROA dice no pagar la deuda por los vicios de construcción que presentaba la obra, viéndose obligado a pagar más del doble de lo que estaba obligado que eso se debatió en primer grado y el Juez no lo hizo constar; la Corte determina lo siguiente; que la deuda no es un punto controvertido, pues quedó establecido cual es el monto pendiente por pagar, pero la parte recurrente se niega a pagar porque deben pagarle***

lo que gastó por la filtración del techo, alegando la excepción NON ADIMPLETI CONTRACTUS; quedando comprobado de la lectura de la sentencia recurrida, que ciertamente el juez a quo no indicó nada al respecto; 12.- Que por el efecto devolutivo la Corte pondera esos señalamientos y al respecto establece lo siguiente: Lo relativo a la excepción de “non adimpleti contractus”, viene como consecuencia de un incumplimiento contractual, el cual nunca ha sido demandada rescisión alguna debiendo pedirse judicialmente, que no es el caso que nos ocupa, porque estamos apoderados de una demanda en cobro de pesos, por lo que sus argumentos son rechazados por improcedentes e infundados en ese aspecto; Que con relación a la demanda reconventional, la parte recurrente señala que debe ser acogida por los motivos expuestos, la Corte comprobó que el juez a quo se limitó en su sentencia a motivar su rechazo y no lo hizo constar en su dispositivo, lo cual es irregular porque una sentencia debe bastarse a sí misma y contener de manera clara y precisa todo lo que ordena; sin embargo la corte hace suyos los motivos dados por el juez a quo a fin de rechazar esas pretensiones, haciéndose constar en el dispositivo de nuestra sentencia; [...] 14.- Que como la parte recurrente no ha cumplido con su obligación de pago, procede reconocer judicialmente el crédito reclamado por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$147,850.00), a favor del hoy recurrido tal y como lo hizo el juez a-quo, que procede en consecuencia, rechazar el recurso de apelación, así como la demanda reconventional. interpuesta por el señor VICENTE DEL CARMEN FIGUEROA RUIZ, y confirmar la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.<sup>157</sup>

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada reconoció la existencia de una relación comercial entre las partes litigantes, quienes en común acuerdo se comprometieron a ejecutar una obra (la parte recurrida) a cambio de una contraprestación económica (la parte recurrente), lo cual se traduce en una contratación sinalagmática, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil.

7) En la especie, el recurrente invocó ante la jurisdicción de fondo la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) indicando que la razón por la que no realizó el pago del precio restante es

---

157 El énfasis es nuestro.



porque la recurrida no cumplió con la entrega satisfactoria del trabajo por el cual fue contratada. Sobre la citada excepción ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya; esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir, mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas<sup>158</sup>.

8) En tales atenciones, al haber constatado la corte la existencia de una interdependencia de obligaciones, pues, como se ha expuesto antes, tanto la recurrida como el recurrente acordaron la venta e instalación de unas tejas a cambio de un pago en dinero y dicha contratación no ha sido negada, correspondía a la jurisdicción de fondo evaluar la seriedad del incumplimiento y no limitarse a ordenar el rechazo de la excepción de inejecución invocada sobre el argumento de que el apelante (actual recurrente) debió demandar la rescisión del contrato por la vía judicial, toda vez que ante el planteamiento de la excepción de inejecución contractual los jueces de fondo deben realizar un ejercicio de ponderación para determinar cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a lo esencial que fue acordado, para así poder concluir si quien propuso la excepción se beneficiaba de los efectos de esta por no haber obtenido lo esencial de lo convenido o, por el contrario, si constata que se beneficia de lo esencial pactado, entonces concluir que el incumplimiento de la contraparte no es de tal gravedad que le impida cumplir a aquel (el que invocó la excepción), por lo que no podría beneficiarse de los efectos de la citada excepción de inejecución<sup>159</sup>. Mas preciso aún, la excepción analizada no se funda ni se hace operativa sobre la base de pedir la rescisión de la convención, sino, por el contrario, en la vigencia y ejecución del contrato que contiene la obligación, por lo que no puede fundarse la no aplicación de dicha excepción por no haberse demandado la rescisión pues como excepción puede plantearse como medio de defensa. En consecuencia, se verifica en la

158 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

159 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 24 julio 2020, B. J. 1316.

sentencia impugnada una errónea aplicación del derecho, respecto de la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, tal como ha alegado la recurrente en su memorial de casación.

9) Con relación a que el tribunal *a quo* no ponderó el recibo de pago de fecha 7 de febrero de 2011, por el monto de RD\$100,000.00, del estudio de la documentación que compone el presente expediente se verifica que consta depositada copia del referido recibo de pago así como también consta el inventario de documentos depositado por los abogados representantes del recurrente ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2015, en el cual la secretaria dio acuse de recibo, entre otros documentos, al referido recibo de pago; que sobre dicho recibo la alzada no ofreció en el fallo motivos particulares respecto si procedía o no su admisión y consecuente valoración, apartándose del criterio de esta Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo harán uso correcto de su poder soberano de apreciación al ponderar todas las pruebas aportadas y motivando particularmente respecto de aquellas cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

10) Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al constatar que el fallo impugnado adolece de los vicios previamente expuestos, procede acoger los medios analizados y con ello casa la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1101 y 1102 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00330, dictada en fecha 19 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Sabas BiviecaGarcía.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Josefina Guerrero, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero y Lic. AndrésNicolás Contreras.
<b>Recurridos:</b>	La Colonial S.A. y Cervecería Nacional Dominicana S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Sabas BiviecaGarcía, con de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016625-9, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 172, parte atrás,

San Pedro de Macorís, representado por los Lcdos. Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0075545-7, 023-0022805-9, 023-0158459-1 y 023-0158391-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Delig-ne núm. 74, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial S.A., sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad y la Cervecería Nacional Dominicana S.A., sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogado constituidos y apoderados a Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, con cédulas de identidad y electorales núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00079, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Sabas Bivieca García mediante el acto número 570-2018, de fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil dieciocho (26/07/2018), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo, contra la Sentencia número Sentencia No. 1495-2018-SSEN-00097, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma, por los motivos expuestos en esta sentencia la decisión recurrida. Segundo: Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presenterecurso de casación.

**B)**Esta sala en fecha 22 de enero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrentey recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Sabas Bivieca García y como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana S.A. y La Colonial S.A., Compañía de Seguros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de mayo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el que la motocicleta de Florentino Antonio Bivieca Solano se deslizó fuera de las vías públicas cuando transitaba por la carretera San Pedro – La Romana, próximo a la antena de Cumayasa, lo que provocó su fallecimiento en el lugar del siniestro **b)** que alegadamente el siniestro ocurrió porque el hoy fenecido, Florentino Antonio Bivieca Solano, fue impactado por un vehículo propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana S.A., por lo que Julio Sabas Bivieca García, hijo de la víctima, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la dicha entidad y La Colonial S.A., para la cual quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el cual emitió la sentencia núm. 1495-2018-SSSEN-00097 de fecha 19 de marzo de 2018 a través de la cual se rechaza la demanda interpuesta; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, para cuyo conocimiento quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que decidió mediante sentencia civil núm.

335-2019-SEN-00079 de fecha 28 de febrero de 2019, hoy impugnada, rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 23 de mayo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Julio Sabas Bivieca García, a emplazar a las recurridas Cervecería

Nacional Dominicana S.A. y La Colonial S.A., Compañía de Seguros, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante el acto núm. 963/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la recurrente, se notifica a las recurridas el memorial de casación de que se trata y el auto correspondiente al expediente único núm. 339-2014-ECON-01009.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, así como alegan las recurridas, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 148 días, por lo que la notificación realizada el 18 de octubre de 2019 fue practicada fuera de plazo. Más gravoso aún es que dicho acto no contiene las menciones indispensables para que sea tomado como válido en la forma que lo prevé la ley, en tanto que no contiene emplazamiento a comparecer, ni advertencia, plazo y requerimiento para que la parte recurrida produzca, notifique y deposite su memorial de defensa. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

8) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;



## FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio Sabas Bivieca García, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00079, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Julio Sabas Bivieca García, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Licda. Rachel Holguín.
<b>Recurridos:</b>	Yudelka Dayanara Sime Ventura y Manuel de Jesús Padilla Abreu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio Maria Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio torre Serrano, ensanche

Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Julio Cury y la Lcda. Rachel Holguín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 223-0117734-5, con estudio profesional abierto respectivamente, en la avenida Abraham Lincoln núm. 305 esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Dayanara Sime Ventura y Manuel de Jesús Padilla Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1303732-9 y 001-1132847-2, domiciliados y residentes en la casa núm. 3, segundo nivel, bloque 9, Obras Públicas, Los Alcarrizos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, centro comercial Kennedy núm. 1, Km. 7 ½, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00823, dictada en fecha 23 de octubre de 2018, por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 037-2016-SSEN00580, dictada en fecha 5 de mayo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Yudelka Dayanara Sime Ventura y Manuel de Jesús Padilla Abreu. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia civil número 037-2016-SSEN-00580. **SEGUNDO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Efigenio María Torres, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como parte recurrida Yudelka Dayanara Sime Ventura y Manuel de Jesús Padilla Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en virtud de la sentencia núm. 129 de fecha 24 de febrero del 2016, emitida por esta sala, fue rechazado el recurso de casación incoado contra la sentencia civil núm. 620, de fecha 13 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, Edesur Dominicana resultó condenada al pago de una indemnización por concepto de daños materiales a favor de los ahora recurridos, al haber sido retenida su responsabilidad en su calidad de guardiana de las redes eléctricas, cuya participación anormal provocó el fuego que provocó los daños cuya reparación originó la litis de que se trata; **b)** los favorecidos con la indemnización demandaron en liquidación de estado a la empresa distribuidora, proceso del que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicho órgano decidió el caso mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00580 de fecha 5 de mayo de 2017, que fijó la condena en la suma de RD\$323,865.06; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Edesur; recurso del

que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el caso presente, es preciso indicar que a pesar de que la parte recurrente expone en su memorial de casación asuntos relacionados a la demanda inicial y deposita la sentencia núm. 129 de fecha 24 de febrero del 2016, emitida por esta sala, la cual decide sobre la demanda en cuestión, tratándose de las mismas partes instanciadas, no se trata de un segundo recurso y el litigio causante del presente recurso de casación versa sobre la liquidación por estado de la indemnización reclamada por Yudelka Dayanara Sime Ventura y Manuel de Jesús Padilla Abreu, por los daños materiales que se derivan del incendio provocado a la casa de los recurridos de lo cual se condenó a Edesur a indemnizar mediante sentencia núm. 0256/2007 de fecha 15 de marzo del 2007, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ratificada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 620, de fecha 13 de noviembre del año 2007. Aunque la sentencia impugnada está estrechamente relacionada con el litigio primigenio antes indicado, ésta es considerada como una decisión independiente, que no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) ...Expuesta la relación fáctica anterior y una vez analizado el recurso de apelación que nos ocupa, este Tribunal tiene a bien advertir que el recurso recoge una serie de alegaciones que atacan en cuanto al fondo la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada que fue decidida mediante la sentencia número 0256/2007, de fecha 15 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo esta Corte lo que ha de evaluar es la sentencia que liquida por estado la reparación de daños y perjuicios, más no la demanda en responsabilidad civil, pues la misma constituye

otro proceso sobre el cual fueron agotadas todas las vías recursivas, adquiriendo la sentencia inclusive el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en cuenta que ya fue decidido un recurso de casación contra dicha sentencia, el cual fue rechazado.”; Dicho esto, y en otro orden de ideas, recordando que el juez que conoce una demanda en liquidación por estado no conoce el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, sino que se ve limitado a evaluar a cuánto asciende el daño material, observamos que el tribunal a quo valoró correctamente las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, recordando que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: al momento de liquidar y fijar la indemnización como culminación de una liquidación por estado, los jueces deben indicar de manera detallada los documentos o elementos de prueba y las apreciaciones que sirvieron para formar su convicción. Y es que, específicamente en su consideración número 12, la sentencia recurrida establece que: “En ese sentido y de la verificación de las cotizaciones que constan en el expediente, el tribunal ha podido observar las mismas tomando en consideración las cotizaciones de fecha 15/12/2008, en la cual hacen constar los demandantes cuales fueron los ajuares perdidos en el incendio que destruyó su vivienda, por lo que el Tribunal va a considerar los siguientes: Olla arrocera por valor de Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS 1,775.00) para reponer la incendiada, juego de colchón más base por valor de Trece mil ciento veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,125.00) para reponer el juego de aposento, cama queen por valor de veintitún mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,200.00), televisor Toshiba 32 pulgadas por valor de veintitrés mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$23,995.00), para reponer los dos televisores de 8 y 20 pulgadas, nevera Whirlpool de 20 pulgadas por valor de treinta mil novecientos noventa y cinco^ pesos-dominicanos con 00/100 (RD\$30,995.00), para reponer la nevera de diez pies, abanico Nikke por valor de setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750.00) para reponer el abanico de pared, así como también los materiales para construcción del inmueble que se le hacen constar en las cotizaciones de fecha 02/01/2008, depositadas por la entidad Indomaca, Marmolite, Peña & Gómez, Hermanos Pappaterra y Ventanera Industrial Alcántara, los cuales ascienden a un total de ciento ochenta y un mil quinientos veinticinco pesos dominicanos con 06/100 (RD\$181,525.06),

así como los gastos incurridos por el señor Manuel de Jesús Padilla por valor de cuarenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,500.00), montos éstos que ascienden a la suma de trescientos veintiséis mil ochocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 06/100 (RD\$323,865.06), monto por el cual se liquidarán los daños y perjuicios materiales, tal y como se verá en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).(…) En consecuencia, atendiendo a que en la sentencia atacada se hizo una correcta valoración de los hechos, el derecho y las pruebas, es procedente el rechazo total del presente recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la sentencia apelada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley y desnaturalización de los documentos.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios invocados, ya que las cotizaciones a que hace mención en su fallo no fueron realizadas a partir de una medida de instrucción, como un peritaje, es decir, que se trató de pruebas prefabricadas por los recurridos. En ese sentido, argumenta que los documentos en que se basó la corte *a qua* carecen de relevancia para darle sustento a los enunciados fácticos que dieron lugar al proceso, pues de estas no se extrae la falta imputada a la exponente; tratándose, entonces, de un documento inútil para la determinación del supuesto alto voltaje, de manera que no debió ser tomado en cuenta de conformidad con el principio general de relevancia. Al hacerlo así, invoca la parte recurrente, la corte desnaturalizó los medios probatorios, pues el conocimiento científico o técnico que se requiere para evaluar los hechos litigiosos se alcanza a través de peritajes ordenados por el mismo tribunal que dictó la decisión. Que la convicción que el juez adquiere sobre un hecho determinado debe estar basada en los elementos de prueba suministrados y la contraparte no puso al alcance del *a quo* ningún medio que acreditase que ciertamente esos eran los montos acreditables a los daños materiales sufridos y los cuales debería liquidar la exponente, ya que debía demostrarse el suceso denunciado.

7) Respecto al medio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que con relación a lo que aduce la parte

recurrente, la prueba es libre, conforme a las disposiciones del artículo 1148, ordinal 2do. del Código Civil; que no indica expresamente el documento que alude la corte desnaturalizó, de manera que lo que invoca carece de méritos; que la parte recurrente alega una serie de irregularidades propias de un recurso ordinario, sin embargo, el presente proceso es el fruto de una liquidación por estado, donde el juez solo está obligado a observar si los presupuestos aportados se corresponden con lo solicitado en la demanda.

8) El artículo 523 del Código de Procedimiento Civil confiere a los jueces del fondo la facultad de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios que han sido retenidos, cuando no han podido determinarlos con exactitud después de retener la existencia de la responsabilidad civil. En ese sentido, la liquidación por estado encuentra su justificación en la tentativa de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Por tanto, sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda<sup>160</sup>.

9) Luego de examinar los agravios invocados por la parte recurrente, se advierte que en un aspecto del medio analizado se invoca la alegada desnaturalización de los documentos, ya que no daban lugar a la retención de la falta o del alto voltaje alegado. En vista de que la sentencia impugnada decidió sobre la liquidación por estado, el único tema que fue objeto de análisis por la jurisdicción de fondo fue la determinación de la suma a la que sería condenada la parte ahora recurrente en casación, como fue indicado en el párrafo anterior. En ese sentido, los alegatos referentes al fondo de la demanda primigenia no guardan relación con lo que fue juzgado por la alzada en ocasión del recurso de apelación de que se trata.

10) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que

---

160 SCJ, Salas Reunidas, 26 de septiembre de 2013, núm. 9, B.J. 1234



no guarda relación con la sentencia impugnada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. En ese tenor y, en vista de que las aludidas violaciones y vicios atribuidos a la alzada se dirigen contra puntos de derecho que no fueron juzgados por el tribunal *a quo*, carece de pertinencia y procede desestimar los argumentos analizados.

11) Por otro lado, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado estos alegatos de prefabricación y desmérito del valor probatorio de las cotizaciones respecto de los daños materiales en apelación, sino que al acogerse la demanda en primer grado y ordenarse la liquidación por estado de los daños materiales, el recurso de apelación interpuesto por Edesur, se limitó a plantear alegatos tendentes a que sea revocada la sentencia de primer grado, sin que se verifiquen alegatos en dicha orientación en la sentencia impugnada.

12) En lo que se refiere a la errónea valoración de las cotizaciones valoradas por la corte al no haber sido estas reforzadas con un peritaje, se debe destacar que esta medida de instrucción tiene por finalidad ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico. Esta medida puede ser ordenada a pedimento de parte o de oficio, sin embargo, no incurren los jueces de fondo en vicio alguno al no ordenarla, en razón de que se trata de una medida facultativa y que descansa en el poder soberano de apreciación de los jueces de fondo. En ese tenor, no incurre en vicio alguno la corte al no disponer la celebración de un peritaje.

13) En el orden de ideas anterior y, visto que el vicio de desnaturalización invocado se refiere exclusivamente a la falta de soporte pericial de las cotizaciones analizadas por la corte para fijar la indemnización, lo que ha sido desestimado, se retiene que esta jurisdicción no incurrió en los vicios que se denuncia, pues justificó en la ponderación de dichas piezas, conforme a su poder soberano de apreciación de las pruebas, las sumas a las que fue condenada la parte ahora recurrente por concepto de daños materiales. En ese sentido, la alzada justificó la suma indemnizatoria en un análisis consciente de los documentos puestos a su alcance.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, así como una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 128, 141, 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00823, dictada en fecha 23 de octubre de 2018, por La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andreas Walter Otto.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramon Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez.
<b>Recurrido:</b>	Nolberto Mota Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Radhames Guzmán Balbuena y José Emilio Grullón Mercado.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andreas Walter Otto, alemán, portador del pasaporte núm. CGG13XY09, con domicilio en el de su abogado constituido; quien tiene como abogado a los Lcdos. Ramon Enrique Ramos Núñez y Juan Alberto de Vargas Vásquez, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0026337-3 y 037-0073895-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Rosen núm. 11, local comercial núm. 9, plaza Galería Central, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata y con domicilio *ah hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, apartamento 2-2, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nolberto Mota Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018663-9, con domicilio en el de su abogado constituido; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Radhames Guzmán Balbuena y José Emilio Grullón Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0005008-2 y 054-0149524-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edificio Mildred, apartamento 101, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00255, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Andreas Walter Otto, mediante acto procesal núm. 1659/2017 de fecha 2 de octubre del 2017, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de su abogado constituido y apoderado especial licenciado Juan Alberto de Vargas Vásquez, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2017SSEN-00623 de fecha 30 de agosto del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **SEGUNDO:** *Condena al señor Andreas Walter Otto al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Emilio Grullón Mercado y Radhames Guzmán Balbuena, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

**B)** Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andreas Walter Otto y como parte recurrida, Nolberto Mota Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud del contrato de acuerdo amigable, de fecha 13 de diciembre de 2012, suscrito entre Andreas Walter Otto, por sí y en representación de Bahía Nueva Awo, S.R.L., y Radhames Guzmán Balbuena, en representación de Nolberto Mota Martínez, mediante el cual la primera se comprometió al pago de US\$30,000.00, producto de la venta del inmueble que la primera realice y/o de la venta de las acciones de que es titular; **b)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2017-SEEN-00623, de fecha 30 de agosto de 2017, mediante la cual condenó a la hoy recurrente al pago de US\$13,000.00; **c)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 101, párrafo II, de la Ley núm.

479-08 y contradicción entre motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de motivación; **cuarto**: ausencia de motivos, imprecisión de motivos.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada, página 8, numeral 10, la corte hace constar que existe un contrato de acuerdo amigable suscrito entre la compañía Nuevo Awo, S.R.L., su gerente Andreas Walter Otto y el demandado primigenio, el primero en calidad de deudor y el segundo de acreedor, sin embargo, la alzada condena personalmente al gerente Andreas Walter Otto, lo que es violatorio a las disposiciones del artículo 101, párrafo II de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada.

4) Respecto del medio examinado, la parte recurrida establece que, contrario a lo argüido por la recurrente, no hubo violación al artículo señalado, ya que Andreas Walter Otto -recurrente- actuó por sí y a nombre y representación de Bahía Nueva Awo, S.R.L., asumiendo una obligación a favor de la recurrida, lo que se demuestra en virtud del acuerdo amigable suscrito entre las partes.

5) Sobre los puntos cuestionados, la jurisdicción de alzada estatuyó de la siguiente manera:

Hay que mencionar, además, que ante el tribunal de primer grado y ante este segundo grado la demandante original y ahora recurrida depositó un contrato de acuerdo amigable suscrito entre la COMPAÑÍA NUEVA AWO, S.R.L., su gerente, ANDREAS WALTER OTTO y el demandante y ahora recurrido señor NORBERTO MOTA MARTÍNEZ, de fecha 13 de diciembre del año 2012, en el cual la recurrente es parte, en calidad de deudora, mientras que el señor MOTA MARTÍNEZ es parte en calidad de acreedora; Además de que, como lo expresa la sentencia apelada, ha quedado comprobado mediante documento depositado por el mismo demandado, que él realizó la venta de sus acciones en la sociedad BAHÍA NUEVA AWO, S. R. L., siendo lo acordado por las partes que del dinero producto de la venta que la primera parte (BAHÍA NUEVA AWO, S. R. L., Y ANDREA WALTER OTTO) realice, por ante el primer comprador y cualquier otro posible comprador del inmueble propiedad de la compañía y/o de la venta de las acciones de que es titular, entregaría la suma acordada a la

parte hoy demandante, lo cual no ocurrió de la forma y manera acordada por las partes en litis; no obstante, haberse realizado dicha venta...

En este tenor, el artículo 101, párrafo II de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone lo siguiente: *La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si éstos no se relacionan con el objeto social, a menos que se pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dado las circunstancias, o que fueren actos que la ley atribuya expresamente como competencia exclusiva de los socios. La sola publicación de los estatutos no será suficiente para constituir esta prueba.*

6) Como se observa, el referido texto legal regula la forma en que puede ser obligada la sociedad comercial al ser firmado un acto por su gerente, no considerándose este obligado a título personal, sino en calidad de representante de la indicada persona jurídica. En ese sentido, las sociedades de responsabilidad limitada estarán comprometidas por las acciones ejecutadas por su gerente, a menos que se pruebe una de las causales de excepción establecidas en la norma.

7) En el caso concreto la corte no retuvo la obligación de pago del ahora recurrente teniendo a la vista un acto firmado exclusivamente por el gerente de la sociedad. Por el contrario, consta en la decisión recurrida que ante la alzada se depositó el contrato de acuerdo amigable de fecha 11 de diciembre de 2012, suscrito entre Bahía Nueva Awo, S.R.L., representada por Andreas Walter Otto (quien también actuaba en su nombre), en calidad de deudores, y Nolberto Mota Martínez, en calidad de acreedor. En dicho acuerdo los primeros se comprometieron al pago de la suma de US\$30,000.00, producto de la venta que realice por ante el primer comprador y cualquier otro posible comprador del inmueble propiedad de la compañía "y/o" de la venta de las acciones de que es titular. Asimismo, valoró la alzada el recibo de descargo otorgado por la parte hoy recurrida a favor de Nicholas Elchakeih, de fecha 27 de noviembre de 2014, donde este declaró haber recibido la suma de US\$17,000.00, la que -conforme estableció la corte- comprende parte de la totalidad adeudada por el recurrente al recurrido.

8) De conformidad con lo referido anteriormente, la corte no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto retuvo, de la revisión de las piezas que

fueron sometidas a su escrutinio, que Andreas Walter Otto -recurrente- actuó tanto en calidad de gerente de la sociedad Bahía Nueva Awo, S. R. L., como en su propio nombre, lo que dedujo, no de la interpretación del artículo a que hace referencia la parte recurrente, cuya violación se alega, sino de la suscripción del acuerdo que generó el crédito por parte del ahora recurrente a título personal, no únicamente en calidad de representante de la sociedad mencionada. Por consiguiente, la corte no incurrió en la violación del artículo antes señalado, lo que justifica que el primer medio sea desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* no realizó las comprobaciones de las piezas mediante su estudio y solo se limitó a describirlas sin realizar ningún ejercicio de estas y que, por tanto, ignoró los documentos que le fueron aportados, en violación a los artículos 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución dominicana.

10) La parte recurrida alega que el recurrente solo se limitó a manifestar que la corte no realizó el estudio de los documentos aportados por este, sin embargo, las piezas probatorias depositadas ante la alzada no extinguen la obligación contraída.

11) Con relación al punto ahora examinado, de la verificación de las piezas aportadas, la corte estableció lo siguiente:

12) Del estudio de la sentencia apelada y los documentos depositados en el expediente se comprueban los hechos siguientes: a) Que mediante acto bajo firmas privadas suscrito entre la compañía BAHÍA NUEVA AWO, S.R.L., debidamente representada por su Gerente señor Andreas Walter Otto (Primera Parte) y el señor Norberto Mota Martínez (SEGUNDA PARTE), de fecha 11-12-2012, con firmas legalizadas por el Ledo, Rodolfo Morales Almonte, Notario Público de los del número para el municipio de San Felipe de Puerto Plata, la (PRIMERA PARTE) se obliga y compromete, dejándolo por establecido en la primera estipulación del acto de marras, a pagarle a la (SEGUNDA PARTE) la suma de treinta mil dólares americanos (US\$30,000,00) del dinero producto de la venta que la (PRIMERA PARTE) realice, por ante el primer comprador y cualquier otro posible comprador del inmueble propiedad de la compañía y/o de la venta de las acciones de que es titular; b) Que mediante acto denominado "recibo de descargo que otorga el señor Nolberto Mota Martínez a favor del señor Nicholas



Elchakieh de fecha 27-11-2014, debidamente legalizado por el Lcdo. Rodolfo Morales Almonte, Notario Público de los del número para el municipio de San Felipe de Puerto Plata, el señor Nolberto Mota Martínez, declara recibir, en la misma fecha, de manos del señor Nicholas Elchakieh, la suma de diecisiete mil dólares americanos (US\$17,000.00), conforme carta de autorización de pago de fecha 14-12-2012, en el entendido de que dicha suma comprende parte de la totalidad adeudada por el señor Andreas Walter Otto al señor Nolberto Mota Martínez...

13) Es un criterio constante mantenido por esta Corte de Casación, que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>161</sup>.

14) En este tenor, la decisión recurrida evidencia, en la sección denominada “pruebas aportadas”, que la parte recurrente depositó ante la alzada los documentos que pretendía hacer valer, los que fueron analizados y de los cuales se comprobó la ocurrencia de los hechos indicados en el párrafo séptimo de la presente decisión, y que -contrario a lo argüido por la recurrente- esta no se limitó a enunciar las piezas probatorias aportadas sino que por el contrario, estableció un análisis fáctico y jurídico de los mismos, motivo el cual carece de fundamento el vicio denunciado y no ha lugar a retenerlo.

15) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente alega que la corte no dio motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida, en lo referente a las indemnizaciones concedidas al recurrido, sin explicar el fundamento de estas; que al fallar como lo hizo, sin incluir en la sentencia ningún elemento de prueba, sin dar motivo alguno que la soporte, incurrió en falta de motivación.

16) Con relación a los medios examinados la parte recurrida alega que el tribunal *a qua* fundamentó la sentencia en cuanto a hecho y derecho, ponderando todos los alegatos y exposiciones de las partes; que la corte valoró cada prueba en su justa dimensión.

17) Respecto de lo argüido por la recurrente, la corte al momento de rechazar el recurso de apelación estatuyó de la siguiente manera:

<sup>161</sup> SCJ, 1era. Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228

18) 15. Además de que, como lo expresa la sentencia apelada, ha quedado comprobado mediante documento depositado por el mismo demandado, que él realizó la venta de sus acciones en la sociedad BAHÍA NUEVA AWO, S. R. L., siendo lo acordado por las partes que del dinero producto de la venta que la primera parte (BAHÍA NUEVA AWO, S.R.L., y ANDREA WALTER OTTO) realice, por ante el primer comprador y cualquier otro posible comprador del inmueble propiedad de la compañía y/o de la venta de las acciones de que es titular, entregaría la suma acordada a la parte hoy demandante, lo cual no ocurrió de la forma y manera acordada por las partes en litis; no obstante, haberse realizado dicha venta; razón por lo cual se condena a la parte demandada, hoy recurrente señor ANDREA WALTER OTTO, al pago de la suma de Trece Mil Dólares Americanos (US\$13,000.00), o su equivalente en Pesos, a favor de la parte demandante y recurrido, NOLBERTO MOTA MARTINEZ; toda vez que mediante acto bajo firmas privadas suscrito entre las partes, la demandada, se obliga a pagarle a la demandante, mediante dicho acuerdo amigable, la suma de US\$30,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, del dinero producto de la venta que la primera parte realice, por ante el primer comprador y cualquier otro posible comprador del inmueble propiedad de la compañía y/o de la venta de las acciones de que es titular; párrafo: en tal sentido, la Primera Parte autoriza a cualquier que sea su acreedor y/o depositario de dinero suyo, a entregar la indicada suma de cualquier suma que le corresponda a esta parte por concepto de venta y/o cualquier otro concepto. 16.- Que en relación a la obligación de pago, por acto bajo firmas privadas de fecha 27 de noviembre del año 2014, suscrito por el señor NOLBERTO MOTA MARTÍNEZ, mediante el cual da constancia de haber recibido de manos del señor NICHOLAS ELCHAKIEH, la suma de US\$17,000.00 dólares, conforme al acta de autorización de pago de fecha 14 del mes de diciembre del año 2012 respecto al acuerdo suscrito entre los señores ANDREAS WALTER OTTO Y NOLBERTO MOTA MARTÍNEZ, diciendo que dicha suma comprende parte de la totalidad adeudada por el señor ANDREAS WALTER OTTO al señor NOLBERTO MOTA MARTÍNEZ. Por consiguiente, la suma en dolores pendiente de pago es la suma de US\$13,000.00 dólares, tal y como lo dispone el tribunal en la sentencia apelada.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los

motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

20) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>162</sup>

21) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, del estudio de la decisión se verifica que, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al momento de confirmar el monto fijado por el juez de primer grado, estableció que de acuerdo al contrato de acuerdo amigable las partes habían acordado un pago de US\$30,000.00, y que en virtud del acto bajo firma privada de fecha 27 de noviembre de 2014, antes descrito, dio constancia de que la hoy recurrida recibió por parte de Nicholas Elchakieh, la suma de US\$17,000.00, conforme al acta de autorización de pago respecto del acuerdo suscrito entre las partes envueltas en litis. Así las cosas, el tribunal *a qua* determinó que el monto adeudado es de US\$13,000.00 y que la recurrente no demostró haber pagado en su totalidad dicha suma, motivo por el cual a su juicio confirmó este aspecto de la sentencia atacada. Por tanto, la corte no faltó a su obligación de motivar su decisión, sino que por el contrario otorgó los motivos de hecho y de derecho precisos que sustentaron su convicción en base a las piezas que se encontraban en el legajo probatorio, motivo por el que carece de fundamento el medio examinado y por ende se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

162 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 101 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresa Individuales de Responsabilidad Limitada

#### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andreas Walter Otto, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00255, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Radhames Guzmán Balbuena y José Emilio Grullón Mercado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 14 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Isabel María Santana Duran.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Fernando Tavares y Licda. Evelyn Gutiérrez Goris.
<b>Recurrida:</b>	Elsa María Ureña Azcona.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Isabel María Santana Duran, titular de la cédula de identidad y electoral núm 036-0018944-7, domiciliado y residente en la calle Principal, distrito municipal El Rubio, sin número, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, República

Dominicana, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. José Fernando Tavares y Evelyn Gutiérrez Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0042442-2 y 031-0412466-8, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Máximo Gómez, núm. 52, suite 102, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, con domicilio *ad-hoc* en la Av. Rómulo Betancourt esquina Marginal Primera, núm. 483, plaza Violeta, tercer nivel, suite 3-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elsa María Ureña Azcona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3633085-4, con domicilio y residencia en el distrito municipal El Rubio, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su abogadas constituidas y apoderadas especiales, Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1, 054-0110053-1 y 054-0133741-4, calle Rosario esquina Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm.124, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; con estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Interior A esquina calle Interior 3ra, residencial Borbón I, núm. 101, sector Mata Hambre, en las oficinas de la Agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-001751, dictada en fecha 14 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ISABEL MARÍA SANTANA DURÁN, contra la Sentencia Civil No. 003/2017, de fecha 25/09/2017, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, a favor de ELSA MERCEDES UREÑA AZCONA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada en apelación; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ISABEL MARÍA SANTANA DURÁN al pago de las costas del procedimiento

*en beneficio del abogado representante de la parte recurrida, LCDO. LUIS E. JAQUEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Isabel María Santana Duran y como parte recurrida Elsa María Ureña Azcona; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento, y desalojo, incoada por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Las Matas dictó el 25 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 003/2017, mediante la cual acogió la demanda, condenó a Isabel María Santana al pago de RD\$250,000.00, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato verbal y en consecuencia el desalojo; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2019-SEEN-001751,

de fecha 14 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación, confirmando en todos sus aspectos la sentencia impugnada.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los elementos probatorios; **tercero:** errónea aplicación de la ley; **cuarto:** violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del primer medio planteado por la recurrente, esta invoca que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al darle la calidad de inquilina a la demandada, siendo esta propietaria del inmueble por haberlo adquirido junto con su concubino, sin examinar la declaración jurada.

4) En respuesta al medio, la parte recurrida alega que los tribunales de primer y segundo grado valoraron los documentos aportados al debate y le dieron su verdadero alcance, estableciendo que la señora Isabel María Santana Durán era una inquilina de la señora Elsa María Ureña Azcona desde el 2012; que la sentencia impugnada es el resultado de la aplicación razonada del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad; pero además, los testigos que comparecieron declararon que esta era inquilina, lo que no ha sido negado por la recurrente, ni ha demostrado lo contrario en ninguna de las instancias.

5) La desnaturalización de los hechos ha sido definida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que en su rol excepcional de control de legalidad, esta Corte de Casación debe verificar, cuando así le es invocado, si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

6) Del estudio de la sentencia y respecto de las alegaciones de la recurrente de que la alzada obvió la calidad de la demandada, la corte *a qua* se pronunció en el siguiente sentido: *la jurisprudencia y la doctrina han sido claras al establecer que para lanzar con éxito una demanda en cobro de alquileres atrasados, resciliación de contrato y desalojo por falta de*



*pago, la demandante debe instrumentar su caso de manera tal que pueda probar ante el Juzgado de Paz apoderado las siguientes cuestiones: Que exista un contrato de alquiler suscrito válidamente entre las partes; Que del cuerpo del contrato se derive la exigibilidad de la obligación, conforme lo prevé el artículo 1139 del Código Civil Dominicano; Que no obstante a la exigibilidad de obligación derivada del contrato, el deudor (inquilino) no haya cumplido con la misma. **Igualmente sobre el planteamiento del derecho de propiedad la alzada respondió de la manera siguiente:** Que la parte apelante y demandada originaria no ha demostrado ni por ante el tribunal a quo ni por ante este tribunal de segundo grado que esté al día en el cumplimiento de su obligación de pago y mucho menos la alegada simulación de los hechos que fueron sometidos por ante la juez de primer grado, pues si bien ha depositado dos actos notariales, uno de pública notoriedad y el otro de una venta, en ambos **se reflejan incongruencias con relación al derecho de propiedad reconocido por certificación expedida por el Ayuntamiento a favor del padre de la recurrente.***

7) Como se observa, la alzada determinó que la actual recurrente ostenta la calidad de inquilina, y no de propietaria, del inmueble del que pretendía ser desalojada por Elsa María Ureña Azcona; conclusión a la que arribó de la valoración de las piezas documentales aportadas al proceso, específicamente: *a)* el contrato verbal de alquiler de fecha 12 de agosto del 2012, *b)* el acto núm. 408/2017, de fecha 29 mayo del 2017, contenido de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, *c)* la certificación de depósito de alquiler número 006567, de fecha 17 de febrero 2017, *d)* la certificación de no pago, de fecha 29 de marzo del 2017, expedidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana, *e)* el acto de venta suscrito entre los señores Aquilino Antonio Ureña Madera y Orlando Rodríguez, de fecha 22 de febrero del 1993, *f)* el acto de notoriedad pública núm. 27 de fecha 28 de agosto del 2000, *g)* la declaración jurada de fecha 12 de julio del 2016 y *h)* el acto núm. 22 de fecha 11 de julio del 2016.

8) La alzada motivó que, a pesar de haber sido depositadas las piezas documentales descritas en los literales *e)* y *f)* del párrafo anterior, estas presentaban incongruencias, de manera que no podían ser consideradas como pruebas válidas para la demostración del derecho de propiedad invocado por la ahora recurrente. Sin embargo la alzada no preciso en que consistían las incongruencias referidas mediante un análisis fáctico

y jurídico del acto auténtico de fecha 11 de julio de 2016, en que siete testigos declaran que Aquilino Ureña Madera e Isabel Santana Durán, a esa fecha, tenían 18 años de unión libre; y del acto de venta consta que en fecha 22 de febrero de 1993, Orlando Rodríguez vendió a Aquilino Ureña un solar de 4 tareas, con los siguientes linderos: al norte: camino que conduce a Pananao, al Sur: propiedad de Leonido Reyes; al este; propiedad de Manuel Torres y al oeste: propiedad de Aquilino A. Ureña, sin mejora alguna levantada, sino que lo hizo de manera general y vaga, ante lo cual esta Corte de Casación considera de derecho la retención del vicio de desnaturalización invocado respecto de dichos medios probatorios.

9) En vista de que la corte limitó sus motivaciones para el rechazo del argumento de la ahora recurrente de que era propietaria del inmueble, a que en las piezas descritas en el párrafo anterior existían “incongruencias”, sin indicar cuáles, y al no ser estas constatadas por esta Corte de Casación, dicha alzada ha interpretado errónea y vagamente los documentos aportados por Isabel María Santana Duran; de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

10) Por efecto del medio retenido precedentemente no ha lugar a analizar los demás medios de casación propuestos.

11) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-001751, dictada en fecha 14 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea).
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Reynoso Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. A. Reynoso Rivera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sartón Dominicana, S. A. S., (Ikea), con asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy esquina Bienvenido García Gautier, de esta ciudad, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Licda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Valdesia esquina Guarocuya, plaza Rodaldi, local 503, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Reynoso Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0304686-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. J. A. Reynoso Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311320-5, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 57, plaza Cris Car I, *suite* 204, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge en parte la demanda original y, en consecuencia, condena a la entidad Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea), al pago de una indemnización a favor del señor Ricardo Reynoso Rivera, de once mil ciento sesenta pesos con 17/100 (RD\$11,160.17), como justa reparación de los daños materiales recibidos; y de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de los perjuicios morales sufridos: más el pago de un interés de un 1% mensual de las sumas anteriormente indicadas, contado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea) y como parte recurrida Ricardo Reynoso Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-ECON-01497, de fecha 20 de septiembre de 2018 rechazó la demanda; **b)** el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrida y la corte apoderada acogió el recuso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea), al pago de una indemnización de RD\$11,160.17 a favor de la demandante como reparación de los daños materiales recibidos y RD\$150,000.00 por concepto de daños morales percibidos.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos o inmotivación del fallo recurrido; **segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida.

3) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

4) ...En el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que entre las partes se originó un contrato válido por el hecho de que el demandante, hoy recurrente, acudió y accesó al establecimiento comercial de la recurrida, a adquirir de los bienes y servicios que ésta oferta; que cuando nos encontramos frente a una contratación como la de la especie, es obligación esencial de todo centro comercial, ofrecer a sus visitantes y

clientes un nivel de seguridad adecuado y suficiente, dentro de la tienda y en el área de parqueo, a fin de evitar que dentro de los límites de sus instalaciones ocurran hechos que atenten contra los clientes y sus bienes; que la entidad comercial, además de la obligación principal de facilitar a su clientela, de manera adecuada el acceso y ocupación de los espacios habilitados para el disfrute de los servicios ofertados, también tiene la obligación vigilar y garantizar su seguridad y la de sus bienes; que esta obligación de vigilancia y seguridad constituye una prestación accesoria y complementaria a una contratación principal, que en el caso que nos ocupa era la compraventa de bienes de consumo y servicios ofrecidos por dicho centro comercial a cambio de un pago por el cliente o usuario del servicio; y que constituye además una obligación de resultado cuyo incumplimiento se comprueba cuando su cliente o usuario sufre daños dentro de su establecimiento a consecuencia de una inobservancia en el área a cargo de empleados del mismo; el incumplimiento esta Corte lo ha podido verificar a través de la reproducción del CD aportado por la propia recurrida, el cual revela que dentro de sus instalaciones una persona sufrió una caída; siendo admitido por las partes que la persona que sufre la caída, conforme muestra ese video, es el demandante original. Asimismo, se aprecia que esa caída se debió a que tropezó con un bien mueble en venta que fue movido de su lugar por una persona menor de edad, arrastrado aún más en la orilla del pasillo dispuesto para el tránsito de los consumidores por un señor de datos desconocidos; hecho que no puede eximir de responsabilidad al establecimiento comercial, quien solo puede liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, conforme lo dispone el artículo 1148 del Código Civil, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, en tanto varios empleados de la entidad Sartón Dominicana, S.A.S., (IKEA), cruzaron por el pasillo donde ocurrió el hecho, antes de que el demandante sufriera la caída, sin percatarse de que el objeto en cuestión había sido movido y colocado en un lugar de riesgo y peligro para los clientes que circulan por él, lo cual se comprueba de la reproducción del video aportado, quienes pudieran resultar lesionados, como en efecto ocurrió.

5) La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que en cuanto al primer medio, la parte recurrente se limita a expresar lo que

a continuación se transcribe: *Que con respecto al primer medio invocado sobre "Falta de Motivos, el doctrinario y Magistrado Juez de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, DR. LEVIS IGNACIO ZERPA, sostiene: ...;* a seguidas reproduce varias citas alusivas a conceptos genéricos sobre la motivación de decisiones judiciales.

6) Con relación al aspecto resaltado anteriormente, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: *en las materias civil, comercial ...el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda..."*; que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

7) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple con el voto de ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que se desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie, dado que la recurrente en el medio que se examina no expone en que consistió el vicio denunciado. En este sentido, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a su derecho, razón por la cual procede declarar inadmisibles el primer medio de casación.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación alega la recurrente en síntesis, que el tribunal de alzada fijó montos desproporcionados por efecto de pruebas no firmes ni concluyentes, agrega además, que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda original por no haberse demostrado la responsabilidad civil de la demandada, siendo



entonces un tremendo error de la corte imponer una indemnización de RD\$161,160.17, en desconocimiento de la realidad de los hechos acaecidos y demostrados, en los cuales no interviene ningún tipo de infracción ni responsabilidad a cargo de la entidad comercial demandada.

9) La parte recurrida defiende la sentencia atacada de dicho medio argumentando en síntesis, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia y el monto del perjuicio y para acordar la indemnización que consideren justas, apreciación que no está sujeta a la casación; aduce además que como se ha visto, la corte *a qua* en la sentencia impugnada, contestó todas las conclusiones de la partes, dando motivos suficientes y pertinentes, permitiendo que esta Corte de Casación, pueda apreciar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley.

10) La lectura del fallo impugnado permite comprobar que, la corte *a qua* luego de haber valorado los documentos depositados, revocó la sentencia apelada y condenó a la actual parte recurrente a pagar a favor de Ricardo Reynoso Rivera una indemnización por concepto de daños morales y materiales, sustentándose en los siguientes motivos:

11) *...Que a consecuencia del incumplimiento en su obligación, su cliente y consumidor, sufrió daños tanto material como moral. Material, según se verifica de las diversas facturas y recibos emitidos por los diversos centros médicos a los que tuvo que acudir a fin de tratar la fractura que sufrió a consecuencia de la caída; y morales, consistentes en las molestias e incomodidades sufridas por la lesión sufrida producto de la caída que tuvo lugar en su establecimiento. Daños que deben ser reparados por la ahora recurrida, pues fue su incumplimiento - falta de cuidado y vigilancia - el causante de los perjuicios recibidos por la parte adversa, por lo que una vez verificada la existencia de los daños, procede evaluar la cuantía a la que se ascenderá la indemnización a título de reparación de los perjuicios sufridos. En ese sentido, solicita el demandante en primer grado RD\$ 10,000,000.00, por concepto de reparación de los daños morales y materiales sufridos. Según las facturas aportadas, este incurrió en gastos ascendentes a la suma de RD\$11,160.17, por lo que son estos valores los que esta alzada reconoce como daño material, pues no se ha demostrada la existencia del algún otro perjuicio económico que resarcir.*

12) De los motivos ofrecidos en la sentencia impugnada, antes transcritos, se constata, que la alzada, para fijar el monto indemnizatorio,

se fundamentó en los documentos aportados al debate, de las cuales retuvo responsabilidad civil a cargo de la demandada original, para lo cual hizo en uso correcto de la facultad soberana de apreciación de las pruebas de que están investidos los jueces de fondo, sin que la recurrida presentara prueba en contrario, no obstante tener la oportunidad para ello; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de estos y la apreciación de los hechos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes en ambos casos<sup>163</sup>, lo que no ocurre en la especie respecto a la evaluación de la indemnización realizada por la corte *a qua*.

13) En cuanto a las indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>164</sup>.

14) El estudio del fallo impugnado revela, que la corte *a qua* para establecer los daños materiales verificó diversas facturas y recibos a fin de evaluar los gastos incurridos por la actual parte recurrida para tratar la fractura producto de la caída, documentos que figuran detallados en el cuerpo de la sentencia cuestionada, a saber: factura núm. 8415759, emitida en fecha 23 de septiembre de 2017, por el Hospital General Plaza de la Salud, por valor de RD\$537.53; facturas núms. 6009633 y 612758, de fechas 25 de septiembre de 2017 y 2 de octubre de 2017, por valor de RD\$1,300.00 y RD\$1,026.00, de los cuales fueron pagados por Ricardo Reynoso Rivera RD\$ RD\$153.90 y RD\$1,000.00 respectivamente; copias de correos electrónicos correspondientes a notificaciones de consumo remitidos por el Banco Popular Dominicana, respecto a la tarjeta de crédito terminada en 8246, por valor de RD\$4,436.74; recibos núms. 14250, 14462 y 1090242, de fechas 2, 22 y 23 de noviembre de 2017, emitidos

---

163 Primera Sala, Sentencia No. 46 de fecha 27 de noviembre de 2013. B.J. No. 1236, Noviembre 2013.

164 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

por la Unidad de Rehabilitación Funcional, los dos primeros por valor de RD\$2,016.00 y el último por valor de RD\$1,000.00

15) De lo anterior se advierte que contrario a lo alegado, la corte *a qua* sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, por lo que procede rechazar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sartón Dominicana, S. A. S. (Ikea), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00456, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. J. A. Reynoso Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.
<b>Recurrido:</b>	Quality Color Center SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, organismo del Estado creado por la ley núm. 400 de fecha 09 de enero de 1969, modificada por la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio principal establecido en la Av. México núm. 54, sector La Esperilla de esta ciudad, representada por su superintendente, Euclides Gutiérrez Félix, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0167020-6, la cual actúa en calidad de liquidadora legal de Seguros Constitución S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas por las Lcdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, portadoras de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0145023-7 y 001-1098579-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av. 27 de Febrero núm. 265, apto. 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Quality Color Center SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-30-3392-7, con domicilio social en la calle Paseo del Lago núm. 8, apto 156, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por JoséDaríoRodríguez A., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1274824-9; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle JoséAndrés Aybar Castellanos núm. 130 esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia núm.026-02-2019-SCIV-00255 de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la compañía QUALITY COLOR CENTER, S.R.L. contra la sentencia número 034-2017-SCON-01166, dictada en fecha 16 de octubre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA el ordinal b del fallo impugnado para que figure de la siguiente manera: B) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Seguros Constitución, S.A. al pago de un interés indexatorio de 1.5% mensual computable a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución a favor de QUALITY COLOR CENTER, S.R.L. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LCDO. BIENVENIDO E. RODRIGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Seguros Constitución S.A., y como parte recurrida Quality Color Center SRL.

2) En fecha 24 de febrero de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. Bienvenido de Jesús Alejo Vilorio en representación de la parte recurrente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien concluyó *invoce* de la manera siguiente: *Único: Que se acoja el acuerdo suscrito entre las partes, en fecha 13 de junio de 2020.*

3) En concordancia con las conclusiones esbozadas reposa en el expediente un inventario de documentos depositado en fecha 24 de febrero de 2021, el cual contiene, entre otras cosas, el *Acuerdo Transaccional en el Marco de la Liquidación de la Entidad Seguros Constitución S.A.* suscrito en fecha 13 de julio de 2020 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de liquidadora de Seguros Constitución S.A., representada por Nelson Sánchez Vásquez; Quality Color Center SRL representada por su gerente José Darío Rodríguez y el Lcdo. Bienvenido E.

Rodríguez en calidad de abogado de Quality Color Center SRL., notarizado por la Lcda. Mireya MejíaDomenech, notario público de los del número del Distrito Nacional, donde se hace constar lo siguiente:

De una parte, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal organizada en virtud de la ley No. 146 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana (...) quien en lo que sigue del presente acuerdo, se denominará por su propio nombre, o como La Primera Parte. De otra parte, la sociedad comercial Quality Color Center, S.R.L. (...) quien en lo que sigue del presente contrato se denominará por su nombre completo o como La Segunda Parte. El Licdo. Bienvenido E. Rodríguez (...) quien en lo que sigue del presente contrato se denominará por su nombre completo o como La Tercera Parte (...) Primero: Objeto del contrato y forma de pago. La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como liquidadora de la entidad Seguros Constitución S.A. y La Segunda Parte acuerdan y aceptan el pago de la suma de Cientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 75/100 (RD\$199,874.75), el saldo de las deudas contraídas por la primera parte, y establecidos en la sentencia cuyo dispositivo es copiado anteriormente, suma que es aceptada por La Segunda Parte y Tercera Parte, y la cual es pagada al momento de la firma del presente contrato mediante cheques, otorgándole La Segunda Parte y Tercera Parte, formal descargo de pago y finiquito total por los valores recibidos. Párrafo I: Las partes establecen que no existe ninguna deuda adicional entre las partes contratantes, de manera que La Segunda Parte y Tercera Parte declaran no tener ninguna reclamación ni deuda pendiente, desistiendo de cualquier acción o reclamación de cualquier otro derecho y se ajusta a la reducción de monto adeudado en el porcentaje establecido por la Superintendencia de Seguros atendiendo al estado de liquidación de la Empresa. (...) Tercero: Las partes renuncian con todas las consecuencias legales y dejan sin efecto cualquier actuación procesal incoada ante los tribunales de la República Dominicana ante cualquier jurisdicción o en cualquier instancia, apelación, casación, y en el extranjero, expresando su formal desistimiento de realizar cualquier acción jurídica o de cualquier índole, relativa al objeto del presente acuerdo y a cualquier otro relacionado, directa o indirectamente, por lo que desisten formalmente. (...) Quinto: La segunda parte y tercera parte, desisten pura y simplemente de cualquier actuación jurídica que implique reclamación contra Seguros Constitución S.A. o la

Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, desistiendo de cualquier demanda presente o futura liberando desde ahora y para siempre a La Primera Parte y Tercera Parte de cualquier tipo de reclamación realizada por La Segunda Parte en ocasión de la sentencia intervenidas entre las partes, así mismo del recurso de casación existente.

4) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a las sentencias y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo una falta de interés e intención de desistimiento manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, parte recurrente, Quality Color Center SRL, parte recurrida en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00255 de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson R. Santana y Romar Salvador Corcino.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Evangelista Severino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Efigenio María Torres.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado

en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Nelson R. Santana y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm.001-007686-8 y 001-01845499-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, *suite* 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ignacio Evangelista Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm.005-0025185-5, domiciliado y residente en la casa núm. 96, kilómetro 26, carretera Santo Domingo Yamasá, El Mirador de Yamasá, Monte Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 216, del centro comercial Kennedy, ubicado en el núm. 1 de la calle José Ramón López, esquina autopista Duarte, kilómetro 7<sup>1/2</sup>, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.1500-2018-SSEN-00372, del 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) en contra de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01704, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor Ignacio Evangelista Severino, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ignacio Evangelista Severino, en contra de la sentencia señalada y en consecuencia esta corte, obrando por su propia autoridad e imperio; Modifica la

decisión de que se trata para que el ordinal tercero se lega como sigue; **Tercero:** Condena a la parte demanda Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Ignacio Evangelista Severino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Ignacio Evangelista Severino. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En fecha 30 de abril del 2015 ocurrió un incendio afectó parte

de la casa y todas las mercancías y ajuares del Colmado Los Peques, por lo que Ignacio Evangelista Severino demandó en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm.549-2017-SSENT-01704, de fecha 24 de noviembre de 2017, que la acogió parcialmente y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) al pago de una indemnización a favor del demandante por la suma de RD\$300,000.00, por los daños morales sufridos por este más un 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, respectivos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE) y acogió parcialmente el incidental interpuesto por Ignacio Evangelista Severino, por lo que modificó la indemnización aumentándola a la suma de RD\$600,000.00, confirmando en las demás partes la sentencia de primer grado.

2) Es preciso destacar antes de adentrarnos en los medios propiamente dicho, que la parte recurrente en su memorial de casación desarrolla una serie de argumentos genéricos sobre preceptos con rango constitucional, a modo de justificar la admisibilidad del recurso, sin señalar de forma puntual, si estos los sostiene como agravio contra la sentencia y en qué sentido, razón por la cual no se hará referencia resolutive sobre estos aspectos.

3) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad prueba; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente y no valoración de los documentos depositados por la recurrente; **tercero:** omisión de estatuir y por vía de consecuencia violación al legítimo derecho de defensa de la recurrente

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad, 425 y 429 del Reglamento de aplicación, en razón de que en este caso el accidente ocurrió a lo interno del colmado y que no demostró que la ocurrencia de un alto voltaje alegado, fue por una causa imputable a la recurrente, puesto que su responsabilidad comprende hasta el medidor y a partir de ahí la guarda recae sobre el usuario por ser su responsabilidad el mantenimiento de las líneas internas.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la parte recurrida depósito en el expediente copia de los recibos donde se puede observar que la energía recibida en la casa incendiada era suministrada de forma directa, es decir sin medidor, por lo que las disposiciones de los artículos no se aplican, dado que si no existe un medidor de la corriente eléctrica que determine la frontera de propiedad, no puede exonerarse de responsabilidad a la distribuidora, en razón del artículo 451 del Reglamento 555-02 para la aplicación de la ley 125-01.

6) En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.<sup>165</sup>

7) Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

“(…) Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) fundamentó su recurso, alegando en primer término, que los hechos objeto del juicio ocurrieron dentro de la casa del recurrido, señor Ignacio

165 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Evangelista Severino, por lo que el uso, control y dirección de los cables de dicho local estaba en manos de ese último, ya que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), no puede bajo ninguna circunstancias ser responsable de la conexión eléctrica instalada sin los parámetros necesarios de seguridad existidos por la ley para la conexiones eléctricas o viviendas o negocios, conforme lo establecer los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación para la Ley 125-01 General de Electricidad.....que en principio las empresas distribuidoras de electricidad no son responsables de los daños ocasionados por el fluido electro, cuando tengan origen en las instalaciones particulares de los usuarios, que inicien a partir del punto de entrega, salvo que se originen por causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede en el caso de alto voltaje, que atribuida la responsabilidad por los daños a la empresa de electricidad, por considerar que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico) cuya acción anormal puede generar accidentes, a pesar de que el accidente tuvo origen en la caja de breakers del usuario, que ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario.....que de la ponderación de las pruebas documentales tales como las certificaciones emitidas por la Dirección General de Investigaciones Criminales (DCRIM), Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal Mama Tingó y la Junta de Desarrollo Comunitario Prof. Brígido Nolasco, se advierte que estas establecieron que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), además de ser la propietaria y guardiana del fluido eléctrico del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, dicha entidad es responsable de la ocurrencia de un alto voltaje, dejo destruido el local donde operada el colmado el Peque, propiedad del señor Ignacio Evangelista Severino (...)"

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* consideró que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) era la responsable de los daños ocasionados a Ignacio Evangelista Severino, tras haber comprobado que el accidente que afectó el colmado de su propiedad tuvo su origen en el suministro de energía, lo cual estableció a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, en la que consta que el accidente fue originado por un alto voltaje

y que fue comprobado que se quemó un alambre desde el palo hasta el negocio donde se inició el fuego.

9) Con relación a la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje<sup>166</sup>, tal y como ocurrió en la especie; que, en las circunstancias expuestas, la corte a qua al retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) por los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

10) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, que la corte *a qua* otorgó excesivo valor probatorio a los documentos depositados por el demandante original, ya que no hizo prueba de que el colmado de su propiedad estaba provisto de la energía eléctrica de manera legal, que la certificación del Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) si bien enumera los supuestos artículos quemados, no indica el lugar exacto de la ocurrencia del incendio, pero ningún, agente policial tiene la facultad técnica o pericial para determinar la causa de un incendio, así como la certificación del cuerpo de bomberos, que expresa que un representante de esta institución se dirigió al lugar y que los lugareños le indicaron la causa del accidente lo que deja claro que no se realizó un peritaje serio.

11) La parte recurrida aduce que contrario a lo alegado por el recurrente, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, no es necesario probar la falta, sino que la ley ha dispuesto para comprometer la responsabilidad civil del guardián de la cosa, que haya participado en la realización del daño y que no haya escapado a la guardia material de su propietario.

---

166 SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

12) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* estableció que:

(...) que igualmente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) alega que el tribunal a quo, no observó que el señor Ignacio Evangelista Severino, no era un usuario legal del servicio de energía eléctrica, motivos por el cual, arguye que la demanda primaria debió ser rechazada; conclusiones que esta Corte tiene a bien rechazar, por cuanto, de la verificación de las piezas que obran el dossier, se advierte, que el recurrido aportó a los debates su contrato de servicio energético, marcado con el núm. 386206, así como facturas y recibos de pago de servicio de energía de Edeeste, S.A. por lo que esta última, no puede alegar que el entonces demandante era usuario ilegal, sin aportar a los debates prueba de lo alegado por ella, contrato a lo así demostrado por el señor Ignacio Evangelista Severino, quien, si demostró ser un usuario regular y estar al día con su pago, motivo por el cual, se rechazan dichas conclusiones (...)"

13) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>167</sup>. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor<sup>168</sup>.

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la

---

167 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

168 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.



materialización del mismo.<sup>169</sup> En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa<sup>170</sup>.

15) Se evidencia del fallo recurrido que Edeeste se limitó a plantear en apelación que no podía ser responsable de la conexión eléctrica instalada sin los parámetros necesarios de seguridad exigidos por la ley para las conexiones eléctricas, sin embargo, a pesar de que tuvo la oportunidad para hacerlo, la recurrente no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte tales como el contrato de servicio energético, marcado con el núm. 386206, así como facturas y recibos de pago de servicio de energía, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y endilgar la responsabilidad del suceso a dicha entidad.

16) En cuanto a lo alegado sobre la insuficiencia probatoria de la certificación expedida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales y la certificación del Cuerpo de Bomberos, sobre esta última, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.<sup>171</sup>

17) En cuanto, al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, ha sido determinado que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite.

169 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

170 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308

171 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

18) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, que la parte recurrida carece de calidad para pretender cobrar daños y perjuicios por el supuesto incendio, por no haber demostrado ser el propietario del inmueble ni haber presentado el certificado de títulos del duplicado del dueño del inmueble, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refirió de manera particular al aspecto ahora examinado.

20) Como se observa, la parte recurrente dirige sus argumentos al fondo de la demanda primigenia, pues con estos pretende sustentar la falta de calidad para actuar en reparación de daños y perjuicios, por no haber demostrado ser el propietario del inmueble. En ese tenor, no hace crítica a la sentencia impugnada, sino que se refieren al fondo del caso concreto, cuestiones que no se verifica en el fallo que se sometieran al escrutinio de los jueces del fondo.

21) Respecto de lo anterior, se debe recordar que toda imputación que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede cuando con los medios analizados, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad. En efecto, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*<sup>172</sup>. De dicho texto se desprende que, *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. De la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces de fondo”*.<sup>173</sup>

22) Al conducir el aspecto analizado al conocimiento del fondo del asunto, cuyo análisis está vedado a esta Suprema Corte de Justicia, el aspecto analizado deviene en inadmisibile.

---

172 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

173 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

23) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que la alzada no se pronunció sobre todo los alegatos que fueron planteados en su escrito de conclusiones, en franca violación al derecho de defensa.

24) La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere al medio examinado.

25) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.<sup>174</sup>

26) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte no se refirió ni ponderó el escrito justificativo de conclusiones depositado por esta en segundo grado, es preciso indicar que un “escrito justificativo de conclusiones” resulta ser solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada; que en ese sentido, un “escrito justificativo de conclusiones” no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso, razón por la cual no estaba la corte *a qua* en la obligación de hacer referencia a dicha instancia en particular en la sentencia impugnada, sino sobre los petitorios y los argumentos principales que por medio de dicho escrito se justifican lo que como se ha indicado precedentemente hizo la alzada, por lo que se desestima el medio examinado.

27) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* no otorgó a las mencionas certificaciones el carácter de informe pericial, sino que ponderó los documentos mencionados conforme a su contenido y en nivel de especialismo con el que fueron llevados a cabo; haciendo un uso correcto de su poder soberano de apreciación de las pruebas en justicia sobre la base del razonamiento lógico, de manera que con dicho examen satisfizo su obligación de valorar las pruebas y otorgarle su debida valoración.

174 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322.

28) En contexto con lo expuesto, al no probar a la corte la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable; entonces es indiscutible que pese sobre ella la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño - tal como determina el fallo criticado-, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

29) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm.1500-2018-SSEN-00372, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Banreservas, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Osiris Mota Pacheco.
<b>Recurridos:</b>	Elvis Walin Sosa Tejada, Noel Stalin Sosa Paulino y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Gómez Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la república, con domicilio social en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4<sup>ta</sup> del ensanche La Paz, debidamente representado por el Lcdo. Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-031968-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4<sup>ta</sup> del ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Elvis Walin Sosa Tejada, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino y Yamile Sosa Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1706831-2, 056-0124325-5, 056-0092644-7 y 056-0096232-7, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Gómez Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0148699-5, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana, esquina Imbert núm. 37, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio de la Maza núm. 20, Altos, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00158, dictada en fecha 12 de julio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 135-2017-SCON-00229, de fecha 11 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; **Condena a Seguros Banreservas al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de los señores Elvis Walin Sosa Tejada, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino y Yamile Sosa Paulino, así como al pago de los daños y perjuicios materiales, cuya liquidación deberá liquidarse por estado por los motivos expuestos; Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Seguros Banreservas, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Ramón Gómez Polanco, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de enero de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S.A., y como partes recurridas Yamile Sosa Paulino, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino y Elvis Walin Sosa Tejada. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, sustentada en una violación contractual que implica una póliza de seguro de vida; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del caso, mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00181, de fecha 16 de febrero de 2017, acogió la solicitud de exclusión del Banco de Reservas de la República Dominicana y condenó a Seguros Banreservas, S.A. al pago de RD\$100,000.00, correspondiente a la póliza núm. 2-102-495; **b)** contra el indicado fallo, los señores Yamile Sosa Paulino, Noel Stalin Sosa Paulino, Marioly de Jesús Sosa Paulino y Elvis Walin Sosa Tejada y Seguros Banreservas interpusieron recursos de apelación, la parte demandante en pro de obtener una mayor indemnización y la parte condenada persiguiendo, entre otras cosas, la revocación íntegra de la sentencia y que en cuanto a la demanda se sobreseyera



hasta dar cumplimiento a estipulaciones insertas en el contrato de póliza. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y condenó a Seguros Banrservas, S.A., al pago de RD\$100,000.00, así como al pago de los daños y perjuicios materiales liquidados por estado confirmando en las demás partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega que la corte *a qua* omitió referirse a las conclusiones planteadas en el recurso de apelación incidental, referentes a que se ordene el sobreseimiento de la demanda, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 27 y 39 de la póliza cuya ejecución se persigue, que implica realizar un procedimiento para determinar el alcance y valor del daño alegado por el asegurado.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada con respecto al medio invocado alegando que el proceso de arbitraje no es imperativo en los procesos en justicia ni coartan el libre acceso a la justicia para dirimir cualquier conflicto.

5) De la lectura del fallo impugnado se verifica que en la audiencia del fondo la entonces apelante incidental, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: *“(...) Segundo: En cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrario imperio, tengáis a bien avocarse al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, revocando en todas sus partes la sentencia civil núm. 135-2017-SCON-00229 de fecha 11 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ordenando el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto se dé cumplimiento a lo estipulado por los artículos 27 y 39 de la póliza cuya ejecución se persigue, relativo al procedimiento para determinar el alcance y el valor del daño alegado por el asegurado; y, subsidiariamente: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...)”*.

6) Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente:

7) "...que el apoderamiento del fondo de este caso está delimitado por dos aspectos debatidos fundamentales: primero, la solicitud de exclusión del Banco de Reservas de la República Dominicana y segundo, la reparación de daños y perjuicios por violación al contrato, contra el Banco de Reservas y Seguro Banreservas...que al haber demostrado el Banco de Reservas de la República Dominicana haber cumplido con su obligación de pago de póliza de seguros contratada por el señor Mario Sosa Holguín a juicio de la Corte, procede acoger las conclusiones planteadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida....Que en la especie, a pesar de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, había erogado los fondos para el pago de las cuotas del seguro de vida al señor Mario Sosa Holguín, este fue suspendido y posteriormente cancelado por falta de pago y además, posteriormente negado a los beneficiarios de la póliza de seguro de vida el pago por la suma contratada por el señor Mario Sosa Holguín, lo que evidencia el incumplimiento por parte de Seguros Reservas que lo hace pasible de reparar los daños y perjuicios sufridos por los acreedores de la póliza”.

8) Esta Primera Sala ha mantenido la postura constante de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.<sup>175</sup>

9) Al realizar un análisis comparativo entre las conclusiones de las partes, con la respuesta arrojada por la corte es manifiestamente ostensible que a la alzada le fueron sometidos para su ponderación pedimentos formales tendentes a que se ordenara el sobreseimiento del proceso hasta tanto se diera cumplimiento a lo estipulado en los artículos 27 y 39 de la póliza de seguros, relativo al procedimiento para determinar el alcance y valor del daño alegado por el asegurado. Conclusiones que por su carácter incidental debían ser respondidos antes de decidir la suerte del fondo

---

175 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

de la cuestión litigiosa; estando en la obligación de valorarlos y emitir motivos ya sea para acoger o desestimar las premisas presentadas, lo cual no hizo, de manera que se advierte la existencia del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00158, dictada el 12 de julio del 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Puerto Plata, del 31 de agosto del 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Diego Martínez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Estanislao Guzmán Balbuena.
<b>Recurrido:</b>	Diógenes Suero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diego Martínez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0016769-3, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Estanislao Guzmán Balbuena, con estudio profesional abierto la carretera Gregorio Luperón, Cabarete, local núm. 21-A, segundo nivel, distrito municipal de Cabarete,

municipio Sosúa de la provincia Puerto Plata y la calle prolongación núm. 18, urbanización Brisa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001492-2, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representado por la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392358-1, con estudio profesional común abierto en la calle David Stern núm. 10, esquina 16 de Agosto, el Batey, municipio de Sosúa, con domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00214, de fecha 31 de agosto del 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Primero: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el señor Diego Martínez Vázquez, mediante acto núm. 1,117/2017, de fecha 15 de julio del año 2017, instrumentado por Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00259, de fecha 03 de abril de 2017 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos anteriormente expuestos; quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte recurrente señor Diego Martínez Vázquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la*

distracción de las mismas a favor y provecho de las Lcdas. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Yolanda Raquel Namibia Ciriaco Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio del 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación .

**(B)** Esta sala en fecha 10 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diego Martínez Vázquez y como parte recurrida Diógenes Suero. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Diógenes Suero en contra de Diego Martínez Vázquez, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual acogió mediante sentencia núm. 271-2018-SEEN-00259, dictada el 3 de abril de 2017 y condenó a Diego Martínez Vázquez al pago de la suma de RD\$190,000.00 por concepto de cheque emitido sin la debida provisión de fondo y RD\$50,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Diego Martínez Vázquez y resuelto el recurso conforme a la sentencia ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso por no alcanzar los (200) salarios mínimos establecido por ley, y subsidiariamente que se rechace el recurso por improcedente y mal fundado.

3) Que a partir de la naturaleza de los medios presentados por las partes y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 procede que sea conocido, en primer

lugar, la inadmisibilidad propuesta y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, dependiente de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en razón de haberse interpuesto fuera de toda norma jurídica dado que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) Sobre la pretendida inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) Es oportuno aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, al declararlo no conforme a la constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, dicha disposición aún permaneció válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del

ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez resuelta la incidencia procede valorar el recurso de casación en sustento del cual la parte recurrente, propone los siguientes medios: **primero:** tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; **segundo:** aplicación de los artículos 35,36,37 y 38 de la Ley 834; **tercero:** violación y aplicación de los artículos 434 y 435, del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal.

8) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, y conocido en primer lugar para mantener un correcto orden de ideas, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha hecho una errónea aplicación de los textos legales mencionados, ya que el acto de notificación no expresa el tiempo que le corresponde para ejercer el recurso o la casación y el recurrido no dio cumplimiento a lo que indicó la corte en cuanto al ministerial con el que debió hacerse la notificación, lo que es suficiente para probar que la alzada al dictar la sentencia ha hecho una errónea aplicación pues tanto la sentencia de primer grado como la de la corte de apelación tiene la indicación del ministerial y en ningún caso se cumple porque es a pena de nulidad.

9) En respuesta a dicho medio la parte recurrida aduce que ni en el tribunal de primer grado ni en la corte de apelación fue designado un ministerial específico para la notificación de la sentencia, por lo que la notificación es correcta ya que la parte recurrente hizo uso de las vías que el derecho le otorga para hacer su defensa.

10) Sobre el vicio denunciado, es evidente que este constituye una crítica contra los actos de notificación de las sentencias, tanto la de primer grado como la de la corte. En cuanto a la primera, los agravios que eventualmente pudo haber tenido el acto procesal que comunicó el fallo primigenio, debieron ser propuestos a la corte de apelación como tribunal de alzada con el propósito de que esta realizara las debidas comprobaciones, sin embargo la lectura de la disposición judicial recurrida en casación no contiene argumentación alguna por parte del recurrente en la cual hiciere valer estos medios contra el acto que ahora trae a casación,



de manera que resulta ser un medio nuevo y por vía de consecuencia imponderable.

11) En relación a las tachas invocadas contra notificación de la sentencia de la corte, en el expediente abierto con motivo del presente caso, no figura depositado acto de ministerial conforme al cual se efectúe la comunicación que presuntamente contiene los agravios, como la ausencia de enunciar el plazo y el recurso que aplica, de modo que la parte recurrente no ha colocado a esta Sala en la condición de ponderar los méritos de sus alegatos, lo que produce como consecuencia que sea desestimado en este punto.

12) En cuanto a la falta de determinación de la corte sobre la escogencia de un ministerial para la notificación de la sentencia, resulta preciso señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, señala en parte que: *“Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. Conforme a este texto, las sentencias que deben contener la comisión de un ministerial para su notificación son aquellas dictadas en defecto, caso distinto al tratado, en tanto que, ambas partes estuvieron debidamente representadas en la corte, motivo por el cual resulta inaplicable el texto descrito, por vía de consecuencia se rechaza este aspecto en análisis.*

13) En el desarrollo del primer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte cometió violación a la Constitución de la República en su artículo 69 por omitir estatuir sobre las conclusiones de las partes, además de que no valoró elementos que determinan que la deuda perseguida estaba saldada al momento de la demanda y que existían irregularidades en el cheque lo que se deriva en que la sentencia recurrida está afectada de falta de base legal y carece de una exposición completa de los hechos.

14) En defensa de los medios invocados la parte recurrida alega que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ya que se probó la existencia de la deuda, además en ningún grado la parte recurrente hizo depositó de documentos.

15) Sobre los puntos cuestionados por la recurrente, la alzada estatuyó de la siguiente manera:

“(…) En el presente caso la parte recurrente sostiene que no es deudor de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, toda vez que el cheque aportado como justificación del crédito, el monto fue puesto por el recurrido, ya que se le dio el cheque en blanco y que pagó la suma adeudada a la demandada...que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus pretensiones igual como lo estaban en primer grado, no debiendo la corte enjuiciar la sentencia apelada, sino juzgar nuevamente los hechos conforme a las pruebas y al derecho.... La recurrida ha aportado como elementos de pruebas el cheque núm. 0026, de fecha 14 de mayo de 2013, del Banco Múltiple León, S.A. girado por el señor Diego Martínez Vasquez, a favor de Diógenes Suero, y la constancia de fecha 15 de mayo de 2013, de la devolución del referido cheque por insuficiencia de fondo, expedido por el Banco Múltiple León, S.A. documentos en los fundamentó el juez a quo la decisión apelada y mediante los cuales esta Corte entiende se justifica la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible, por la suma indicada en el instrumento de pago de que se trata; sin embargo, la parte recurrente no ha aportado ningún medio de prueba mediante el cual pueda establecer que se ha liberado de su obligación de pago (...)”

16) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>176</sup>.

17) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente pretendía ante la alzada la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia, alegando en apoyo de sus pretensiones que dicha acción era improcedente por no ser deudor de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, toda vez que, en el cheque aportado como justificación del crédito, el monto fue puesto por el recurrido, ya que se le dio el cheque firmado y en blanco y que pagó la suma adeudada a la demandada. En respuesta a dichos planteamientos los jueces del fondo rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión apelada a partir del análisis de las pruebas documentales depositadas por la parte demandante original. Las comprobaciones realizadas

---

176 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322.

sobre la sentencia impugnada dan cuenta de que la corte respondió todo cuanto le fue propuesto y argumentado por lo que, contrario a lo sostenido en los aspectos analizados, no incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

18) Por otra parte, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>177</sup>; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada y conforme al derecho<sup>178</sup>.

19) Del examen y estudio de la sentencia impugnada se desprende que el punto litigioso cuestionado ante la jurisdicción de alzada- tal como ha sido desarrollado anteriormente- versaba sobre un cobro de pesos producto de un cheque girado sin provision de fondos y sobre el cual el recurrente alegaba no ser deudor por haber satisfecho la deuda; no obstante, la corte estableció de los elementos de pruebas como el cheque núm. 0026, de fecha 14 de mayo de 2013, del Banco Múltiple León, S.A. girado por el señor Diego Martínez Vásquez, a favor de Diógenes Suero, y la constancia de fecha 15 de mayo de 2013, de la devolución del referido cheque por insuficiencia de fondos, expedido por el Banco Múltiple León, S.A., la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por la suma indicada en el instrumento de pago de que se trata; en cambio la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba tendente a acreditar que se haya liberado de su obligación de pago. Motivación que resulta suficiente y pertinente para justificar el fallo, por lo que no ha lugar a retener los vicios argüidos por el recurrente por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte

177 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

178 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Marte Bonilla contra la sentencia civil núm. núm. 627-2018-SS-00214, de fecha 31 de agosto del 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 69

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Canario Diesel, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
<b>Recurrido:</b>	Robin Méndez Tavarez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Miledy A. Cruz Peña y Lic. Johnny Tavarez Rivas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando en su condición de

entidad interventora de Seguros Constitución, S.A., con su domicilio y asiento social en la avenida México núm. 54, esquina calle Félix María del Monte, sector Gazcue, representada por su Euclides Gutiérrez Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6; y Canario Diesel, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Robin Méndez Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197127-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miledy A. Cruz Peña y Johnny Tavarez Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0014833-8 y 001-0382874-5, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254, esquina calle Luis F. Thomen, sector El Millón, suite 2-B, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00216, dictada el 29 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena a Canario Diesel, SRL, a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de Robin Méndez Tavarez, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO:* *Declara la presente decisión común y oponible a Seguros Constitución, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Canario Diesel, SRL. TERCERO:* *Condena a Canario Diesel, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a*

*favor y provecho de la Licda. Miledy A. Cruz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2017 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 9 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por haberse inhibido en razón de figurar en el fallo impugnado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Canario Diesel, S.R.L. y como parte recurrida Robin Méndez Tavarez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Constitución, S.A. y Canario Diesel, S.R.L., en virtud del accidente de tránsito ocurrido entre los vehículos maniobrados por Paulino Rosario de los Santos y Rubén Méndez Tavarez, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 002466/13, de fecha 22 de marzo de 2013; **b)** contra la indicada sentencia el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia

ahora impugnada en casación, donde se condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El referido literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 31 de julio de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de



Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos; irracionalidad de las indemnizaciones y exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; violación al derecho de defensa al hacer oponible el acta de tránsito, sin que esté la firma de cada supuesto actor; **tercero**: ausencia de fundamento legal y desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden dada la decisión a adoptar, la parte recurrente alega, en síntesis, que al estar la demanda original fundamentada en el principio de responsabilidad subjetiva, al demandante primigenio le corresponde demostrar la ocurrencia del hecho y las circunstancias en la que se produjo el mismo, para determinar los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

8) En su defensa la parte recurrida alega que en la corte no se pudo demostrar ni siquiera se su representante no haya sido el causante el accidente y más aún el causante de los daños, estableciendo a su vez que el acta de tránsito tiene fe pública hasta prueba en contrario.

9) Respecto del punto controvertido el tribunal *a qua* estableció lo siguiente:

Que de conformidad con el acta de tránsito de fecha 19 de agosto de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Martín, esquina Máximo Gómez, en la que se hace constar que mientras el conductor del vehículo marca Freight Liner, placa L291287, transitaba en la avenida antes mencionada en dirección este oeste, cuando iba a doblar en la esquina Máximo Gómez, la motocicleta placa N674648, fue a cruzar y ahí fue que impactó por el lateral trasero derecho; asimismo declara el conductor de la motocicleta marca Suzuki, que mientras se encontraba detenido en la dirección, esperando paso para cruzar en eso el camión dobló hacia la derecha y lo chocó. Considerando; que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Paulino Rosario de los Santos y Robín Méndez Tavarez, conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, descrita en otra parte de esta sentencia, podemos comprobar la falta cometida por Paulino Rosario de los Santos, cuando conducía el vehículo propiedad

de Canario Diesel, SRL, producto del manejo descuidado, por parte de Paulino Rosario de los Santos, al no tomar las debidas precauciones para doblar, e impactó por la parte trasera la motocicleta marca Suzuki;

10) Como se observa, para retener la responsabilidad de Paulino Rosario de los Santos, en el caso concreto, la corte se fundamentó en las declaraciones de los conductores de la motocicleta y el camión envueltos en la colisión, contenidas en el acta de tránsito de fecha 19 de agosto de 2011. Respecto de las declaraciones que constan en acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>179</sup>.

11) Asimismo, respecto de la apreciación de las referidas declaraciones, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización<sup>180</sup>, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

12) En el caso, las declaraciones consideradas por la alzada para retener la responsabilidad civil fueron las siguientes: (a) Paulino Rosario de los Santos, conductor del vehículo propiedad de Canario Diesel, S.A., quien declaró que *...mientras transitaba en dirección este/oeste por la av. San Martin, cuando iba a doblar en la esq. Máximo Gómez, la motocicleta (...) fue a cruzar ahí fui (sic) que impactó por el lateral trasero derecho, resultando mi veh. Sin daño...* y (b) Robin Méndez Tavarez, quien declaró que *...mientras me encontraba detenido en la avenida San Martin de este*

---

179 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

180 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

*a oeste, esperando paso para cruzar la Máximo Gómez, en eso el camión (...) transitaba en la misma dirección y dobló hacia la derecha y me chocó, resultando yo con golpes diversos y la motocicleta resultó destruida, yo fui llevado al Hospital Dr. Mocoso Puello...*

13) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización que se invoca debe ser retenido, en razón de que las declaraciones arriba descritas -contrario a lo indicado por la corte- no dan lugar a retener la falta de Paulino Rosario de los Santos, en la colisión de que se trata. Así las cosas, pues estas resultan ser contradictorias, ya que mientras por un lado Paulino Rosario de los Santos, declara que el conductor de la motocicleta fue impactado mientras se disponía a cruzar la avenida Máximo Gómez, Robin Méndez Tavarez, declara que se encontraba detenido en la avenida San Martín al momento en que el conductor del camión le impactó al disponerse a doblar a la derecha en la avenida Máximo Gómez.

14) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en errónea interpretación al derivar la responsabilidad civil del demandado primigenio teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta de tránsito. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización<sup>1</sup>, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y

65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos:

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00216, dictada el 29 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero , Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	R. L. C., Administradores, S. R. L. y Corporacion Comercial.
<b>Abogado:</b>	Lic. Orlando Sánchez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Corporación 7934, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad R. L. C., Administradores, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-05-044803, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la carretera

Sosúa-Cabarete, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Dionisio Morales Florencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0136995-3, domiciliado y residente en el residencial María la O, casa núm. 3, del sector Cangrejo, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard, esquina calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apto. 102, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Corporación 7934, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-30-20677-5, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente el señor Christian Petzold, alemán, mayor de edad, titular del pasaporte alemán núm. 360711823, domiciliado y residente en Chile; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Eleuteria Jenny Familia Brito, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 001-1092506-2, con estudio profesional abierto en la plaza Media Luna, *suite* 8, 2do. piso, carretera principal, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Sánchez núm. 43, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos de Ley; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por R.C.L., Administraciones, S.R.L., sociedad existente de conformidad a las leyes con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No, 1-05-044803. debidamente representada por ERIC SANDMAEL, a través de su abogado el LICDO. ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO, contra*

*de la Sentencia Civil Noin72-2017-SSEN-00355, de fecha 12/Mayo/2017. Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; Tercero: Declara la compensación de las costas por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia a la parte sucumbiente, R. L. C., ADMINISTRADORES, S.R.L., sociedad existente de conformidad a las leyes con Registro Nacional.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad comercial R. L. C., Administradores, S. R. L., y como recurrida, la razón social Corporación 7934, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente en calidad de administradores, la hoy recurrida en condición de compradora y la entidad Residencial Casa Linda, S. A., suscribieron un contrato tripartito por medio del cual esta última le vendió a la segunda una porción de terreno donde posteriormente se construyó la villa denominada el Mango II, en cuyo contrato además se pactó que la ahora recurrida tendría la administración exclusiva de las áreas comunes y los servicios básicos del referido inmueble, el cual solo podría ser utilizado como vivienda familiar, según consta en el contrato de promesa de

venta de fecha 25 de julio de 2005; **b)** debido a que la administradora, hoy recurrente, le impuso unos cargos injustificados a la recurrida, esta última la demandó en nulidad de cargos injustificados por administración de villa, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00355, de fecha 12 de mayo de 2017 y; **c)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00142, de fecha 27 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) Si bien la parte recurrente no titula ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos si ha lugar a ello.

3) La parte recurrente en una parte de su memorial de casación aduce, en esencia, que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción de motivos, violación a su derecho de defensa y a las reglas del debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, errónea aplicación de la ley y el derecho, en desnaturalización de los hechos y en falta de motivos, debido a lo siguiente: i) al juzgar con base a unos hechos que nos fueron planteados en la demanda introductiva de instancia; ii) al otorgarle otro sentido a la demanda a fin de beneficiar a la parte demandante, ahora recurrida; iii) al fundamentar su decisión en un supuesto cargo que fue injustificado, cuya ilegalidad o su falta de justificación no fue debidamente acreditada y; iv) al no hacer una correcta valoración de los elementos de prueba que le fueron aportados, en particular de los correos electrónicos sometidos al contradictorio, los cuales no fueron autenticados por la entidad correspondiente, no obstante haberlo solicitado, en franca contradicción con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 126-02. Prosigue argumentado la parte recurrente, que el tribunal de primer grado tampoco tomó en cuenta que su contraparte no aportó ningún elemento probatorio que demostrara su calidad para interponer la demanda originaria ni su capacidad para actuar.



4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que contrario a lo argumentado, los correos electrónicos fueron traducidos por un intérprete judicial, cuyas traducciones tienen validez y eficacia probatoria ante los órganos jurisdiccionales; que no comprende dónde radica la violación a los textos constitucionales invocados por la parte recurrente; que esta última en ningún momento acreditó la ilegalidad de los elementos de prueba aportados por la recurrida; que nada impedía que el juez de primer grado valorara los documentos depositados en fotocopia, pues su contraparte no cuestionó su veracidad o que su contenido haya sido alterado; que fue la parte recurrida quien solicitó en primera instancia la validación de los correos electrónicos, pedimento que fue desestimado por dicho tribunal, por lo que le correspondía a esta última y no a la recurrente plantear a través de la vía de recurso procedente el referido alegato, lo que no tuvo interés de hacer.

5) Con respecto a los vicios planteados, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: “para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso”; que en ese sentido, es oportuno destacar, que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...).*

6) Asimismo, también resulta útil resaltar, que conforme línea jurisprudencial reiterada de esta sala, la que también se refrenda en esta decisión, toda parte recurrente debe dirigir sus agravios contra los fundamentos jurídicos y decisorios de la sentencia objeto de casación<sup>181</sup>; de cuyos precedentes y del referido texto legal se deriva que, al interponer el recurso de casación, la parte impetrante debe dirigir sus argumentos refiriéndose exclusivamente a lo siguiente: i) a aquello que ha sido juzgado por la jurisdicción de fondo; ii) a aquello que fue planteado y

181 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1538-2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

no ponderado por dicha jurisdicción o, en su defecto; iii) a aquello cuyo examen se imponía a la jurisdicción de fondo, por considerarse de orden público o de puro derecho.

7) En la especie, los alegatos por los cuales se pretende argumentar la casación de la sentencia impugnada giran en torno a la decisión de primer grado, por lo que estos devienen en inoperantes, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; en tal virtud, los aspectos examinados deben ser declarados inadmisibles.

8) La parte recurrente en otros aspectos de su memorial de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primera instancia juzgó de manera incorrecta al no tomar en consideración que los correos electrónicos en que el juez de primer grado se sustentó no fueron debidamente validados por la autoridad competente y además fueron traducidos al idioma español de manera libre; que contrario a lo considerado por la alzada, no le correspondía a la actual recurrente aportar los correos electrónicos en cuestión, pues los mismos fueron depositados por su contraparte en primer grado, por lo tanto, le correspondía a esta última aportarlos en apelación, bastándole a la entonces apelante, ahora recurrente, depositar ante la corte *a qua* la sentencia impugnada, tal y como lo hizo.

9) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de la recurrente y en defensa de la decisión objetada aduce, en síntesis, que contrario a lo considerado por dicha recurrente, no le correspondía a la recurrida aportar los correos electrónicos ante la alzada, sino ante la jurisdicción de primer grado en apoyo de su demanda, conforme lo hizo; que, en oposición a lo alegado, le correspondía a la entonces apelante, R. C. L., Administradores, S. R. L., depositar los elementos de prueba a fin de justificar sus pretensiones y, en consecuencia, era esta última quien estaba llamada a depositar los correos en cuestión, lo que no hizo.

10) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo expresó los motivos siguientes: *“que al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que implica que no basta solamente con formular críticas argumentativas y a la vez conclusiones petitorias, sino que se debe aportar las pruebas en las que las partes sustentan sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido, pues la parte demandada-recurrente asume que*

*la demandante-recurrida no probó la base de su demanda, y que el juez a quo dio valor probatorio a un correo electrónico no autenticado, y por demás traducido de manera libre; alegatos que han sido rebatidos por la parte recurrida, pero cuyo análisis carece de relevancia, ya que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la parte recurrente debió colocar a esta Corte en condiciones de conocer nuevamente las pruebas que le sirvieron de base al juez a quo para dictar la sentencia recurrida, puesto que son las partes las que deben proveer al tribunal de azada de todos los instrumentos probatorios sobre cuya base pretenden fundamentar sus pretensiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde los únicos medios probatorios depositados son la fotocopia de la sentencia recurrida y dos actos de alguacil, cuyos medios no constituyen prueba respecto del núcleo del asunto discutido y fallado en primer grado; que habiendo el juez de primer grado establecido en su sentencia la existencia de pruebas escritas, y las cuales no forman parte del expediente en el que se recoge los actos propios del recurso de apelación que nos ocupa, por cuanto esta Corte no puede deducir ningún agravio de unos medios probatorios que no han sido sometidos para su nueva valoración; de ahí que esta Corte no advierte ningún vicio sobre cuya base pudiere disminuir la verdad jurídica recogida en la sentencia recurrida.*

11) En lo que respecta a los agravios planteados, del análisis de la sentencia impugnada y de la decisión de primera instancia, la cual reposa depositada en esta sala, se advierte que por ante el tribunal de primer grado fueron aportados por la demandante original, ahora recurrida, los correos electrónicos de fechas 17 y 18 de mayo de 2016 y sus respectivas traducciones; igualmente se verifica del primer fallo que en la audiencia de fecha 25 de octubre de 2016, el juez *a quo* acogió la medida de instrucción de comunicación de documentos, fijando nueva audiencia para el día 4 de enero de 2017, la cual se suspendió con el propósito de que las partes instanciadas dieran cumplimiento a la medida ordenada en la audiencia anterior.

12) En ese orden de ideas, de lo antes indicado, resulta evidente que la entonces apelante, hoy recurrente, desde primera instancia tuvo acceso a los documentos contentivos de los correos electrónicos de que se trata, no existiendo impedimento alguno para que dicha parte los aportara ante la alzada, sobre todo cuando su contenido, valor probatorio, autenticidad o veracidad no podían ser rebatidos o cuestionados por la

actual recurrida por ser esta última quien aportó los referidos correos en primer grado dando aquiescencia a su validez y eficacia probatoria, así como por ser la aludida recurrente en su calidad de apelante quien estaba llamada a aportar ante la alzada los elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil, lo cual según estableció dicha jurisdicción, no hizo.

13) Sobre el aspecto que se analiza, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en la presente decisión, “que la corte de apelación no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes”, de cuyo precedente se reafirma que en la especie era necesario que la entonces apelante, hoy recurrente, aportara ante la alzada los documentos contentivos de los correos electrónicos en cuestión a fin de que la citada jurisdicción pudiera verificar sus alegatos, lo que conforme se lleva dicho, no hizo.

14) Por último y sin desmedro de lo antes expuesto, cabe señalar, que en el caso que nos ocupa, el hecho de que se depositara o no ante la alzada los correos electrónicos de que se trata, a juicio de esta Primera Sala resultaba un aspecto irrelevante para la sustanciación de la causa, pues del fallo de primer grado se evidencia que el juez *a quo* fundamentó sus motivos decisorios en las cláusulas convenidas en el contrato de promesa de venta de fecha 25 de julio de 2005, en las que se establece, en esencia, que la compradora, ahora recurrida, no podía dedicar el inmueble en cuestión a otro objeto que no fuera vivienda familiar y que esta última aceptaba que la ahora recurrente sería la administradora exclusiva de las áreas comunes y de los servicios básicos de la villa el Mango II, por estar ubicada dentro del residencial Casa Linda, cuya administración ya estaba a cargo de la aludida entidad y; no en el contenido de los indicados correos electrónicos. De todo lo cual resulta evidente, que los jueces del fondo comprobaron que el ahora recurrido no incurrió en ningún incumplimiento contractual que justificara el cargo que le impuso la hoy recurrente y en virtud de lo cual estatuyeron en la forma en que respectivamente lo hicieron.

15) De manera que, de los razonamientos antes indicados esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los agravios

alegados, así mismo que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los vicios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad R. L. C., Administradora, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00142, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho la Lcda. Eleuteria Jenny Familia Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristino Tapia Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Hernández Columna.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Gerardo Charles Jiménez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Tapia Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1348753-2, domiciliado y residente en la calle 30, esquina calle 25, núm. 26, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos,

provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Columna, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 049-0002022-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete núm. 49, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., sociedad bancaria organizada y constituida de conformidad con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, *suite* 101, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente el señor Raymi G. Guzmán Grullón y de la señora Mirtha Anilda Lockward Columna, en calidad de liquidadora de la citada entidad bancaria, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0159005-7 y 001-0087556-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001 -1401847-6, con su estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, *suite* 101, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00621, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta se declara adjudicataria al persigiente, el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Inmueble identificado como la Parcela 51-007-12321, del Distrito Catastral No. 31, que tiene una superficie de 533.70 metros cuadrados, matrícula No. 0100214985, ubicado en Santo Domingo Oeste, Santo Domingo: propiedad del señor Cristi Tapia Santana, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,600,000.00), precio*

*fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$343,000.0), por concepto de gastos y honorarios; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor Cristino Tapia Santana, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima; **Tercero:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor Cristino Tapia Santana, y como recurrida la entidad Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida le prestó al hoy recurrente una suma de dinero, otorgándole este último un inmueble en garantía a fin de asegurar el cobro del crédito según consta en contrato de préstamos con garantía hipotecaria de fecha 30 de junio de 2015; **b)** debido al incumplimiento en el pago por parte del deudor, ahora recurrente, su acreedora, hoy recurrida, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, de Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana,



que culminó con la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00621, de fecha 8 de octubre de 2018, mediante la cual se adjudicó el inmueble embargado a favor de la parte persiguiendo, Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., decisión que a su vez es objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Cristino Tapia Santana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 69 de la Constitución política del Estado que prevé la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo**: violación por inobservancia de una norma legal.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada contiene una condenación que no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, tal y como lo dispone el artículo 5, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) Debido a la pretensión incidental invocada, es propicio indicar, que el texto legal indicado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente que ocupa la atención de esta Primera Sala se advierte que el presente memorial de casación fue depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, por lo que dicho texto no tiene aplicación en el presente caso.

5) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por la entidad recurrente, quien en su primer medio de casación aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* no era competente para conocer del embargo de que se trata, toda vez que el inmueble embargado no se encuentra

dentro de los límites de su jurisdicción, lo cual debió ser advertido por dicho órgano judicial, lo que no ocurrió en el caso examinado.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que no procede la incompetencia que alega la parte recurrente, pues ciertamente el tribunal *a quo* era el competente para conocer del embargo en cuestión tomando en cuenta la ubicación geográfica del inmueble.

7) En cuanto al agravio planteado, del estudio del medio de casación invocado esta Primera Sala advierte que la parte recurrente cuestiona la competencia en razón del territorio de tribunal *a quo*; que, en ese sentido, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que es válida la prorrogación de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público y por tanto pueden ser derogadas por convenciones particulares entre las partes. En ese sentido, del referido criterio jurisprudencial se infiere que la aludida excepción no puede ser propuesta por primera vez en casación ni suplida de oficio por esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro interés privado.

8) Asimismo, cabe resaltar, que también ha sido jurisprudencia firme de esta sala que no son admitidos los medios o elementos de prueba nuevos en casación, salvo que la ley así lo permita en interés del orden público, que no es lo ocurrido en el caso, toda vez que no se verifica que ante el tribunal *a quo* el actual recurrente cuestionara la competencia en razón del territorio de la citada jurisdicción, lo que hace inferir a esta Corte de Casación que este dio aquiescencia a la competencia otorgada al referido órgano judicial. En consecuencia, al no evidenciar esta sala que la competencia *vel loci* (orden privado) haya sido promovida por alguna de las partes instanciadas por ante el juez *a quo* no le está permitido a esta sala juzgar la excepción de que se trata por tratarse de un planteamiento novedoso en casación y que no concierne al orden público. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado.

9) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley al inobservar los artículos 152, 154 y 155, de la Ley 189-11, pues no tomó en consideración las siguientes situaciones: i) que en el

mandamiento de pago tendente a embargo no se hizo mención del título en virtud del cual se embargó ni se anexó copia de dicho título; ii) que en el citado acto tampoco se hizo constar los gravámenes que pesaban sobre el inmueble embargado ni se depositó una certificación u otro documento legalmente válido que diera constancia de ello y; iii) que no se depositó el pliego de condiciones en el plazo legalmente establecido.

10) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el acto de mandamiento de pago marcado con el núm. 47-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, del ministerial Stiverson Eusebio Abad, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se indica el título con base en el cual se embargó, además por ante el tribunal *a quo* se aportó una certificación de estatus jurídico del inmueble de que se trata y por último, el pliego de condiciones fue depositado dentro del plazo de 10, días establecido en el artículo 155 de la Ley 189-11.

11) Debido a los vicios planteados, cabe destacar, que los artículos 152, 154 y 155 de la Ley 189-11, disponen respectivamente lo siguiente: art. 152: *“Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener a pena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: a) Copia del título en cuya virtud se realiza... d) La identificación del inmueble que se afectara, bastando para ello la designación catastral para el caso de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados. E) La indicación del tribunal por ante el cual se llevará la venta en pública subasta del inmueble a embargar, en caso de negativa de pago;* art. 154: *“A falta de pago del deudor y dentro de los cinco (5) días posteriores al vencimiento del referido plazo de quince (15) días, otorgados en el mandamiento de pago, este mandamiento, convertido ya en embargo, se inscribirá en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radiquen los bienes hipotecados a la Conservaduría de Hipotecas, si se tratare de inmuebles no registrados”* y; art. 155: *“Dentro de los diez (10) días que sigan a Ja ultima inscripción realizada, el persigiente depositara el pliego de cargas, clausulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado par ante el tribunal que conocerá de la misma...”*.

12) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto identificado con el núm. 47-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, del ministerial Stiverson Eusebio Abad, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago tendente al embargo de que se trata, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue debidamente valorado por el tribuna *a quo*, se evidencia que en la página 1 del referido mandamiento la parte persiguierte, ahora recurrida, hizo constar textualmente lo siguiente: “*EN VIRTUD: De la Certificación de Registro de Acreedor a favor del BANCO DE AHORRO Y CREDITO ATLAS S.A, matrícula No. 0100214985, correspondiente al inmueble identificado como Parcela 51-007- 12321-13206, del Distrito Catastral No.31, que tiene una superficie de 533.79 metros cuadrados, matrícula No. 0100214985, ubicado en SANTO DOMINGO OESTE, SANTO DOMINGO, propiedad de CRISTINO TAPIA SANTANA; Inscrito en fecha 09 de Julio del 2015 (Hipoteca Convencional en Primer Rango), copia de la(s) cual(es) se da(n) en cabeza de este acto...*”, de lo cual se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la entidad Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., en su calidad de embargante hizo constar en el aludido mandamiento de pago el título en virtud del cual procedió a trabar el citado proceso de ejecución forzosa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley 189-11.

13) Asimismo, el estudio de la decisión objetada, en particular su página 29, pone de manifiesto que al juez del embargo le fue aportada una certificación con relación al estatus jurídico del inmueble en cuestión, la cual también reposa depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, que da constancia de las cargas y gravámenes que pesaban sobre dicho bien al momento de iniciarse el embargo inmobiliario de que se trata, por lo que, en oposición a lo alegado, la parte recurrida le aportó al juez *a quo* documentación jurídicamente válida de la que se verificaba los gravámenes que pesaban sobre el inmueble ejecutado.

14) Por otro lado, en cuanto a la fecha del depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, del examen de la sentencia criticada, así como del referido pliego, que consta aportado en esta jurisdicción, se verifica que el mandamiento de pago marcado con el núm. 47-2016, de fecha 2 de febrero de 2016, antes descrito, fue inscrito en Registro de Títulos en fecha 19 de febrero de 2016, y que el pliego de condiciones

se aportó por ante la secretaría de la jurisdicción *a qua* en fecha 29 de febrero de 2016, de lo que se evidencia que el depósito del aludido pliego se hizo el último día hábil para efectuar el mismo, de lo que esta Primera Sala advierte que la parte persiguiendo, ahora recurrida, realizó el citado depósito dentro del plazo establecido en el artículo 155 de la Ley 189-11.

15) De manera que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que las actuaciones realizadas por la hoy recurrida fueron de conformidad con la ley y que el juez del embargo tomó en consideración todas las actuaciones realizadas por esta última, por lo que al no advertir irregularidad o transgresión alguna a los artículos 152, 154 y 155 de la Ley 189-11, invocados por la parte recurrente, procedió a la adjudicación del inmueble embargado, actuación del referido juzgador que a juicio de esta jurisdicción fue dentro del ámbito de la legalidad, toda vez que se evidencia tomó en cuenta los aludidos textos legales. En consecuencia, en razón de los motivos antes indicados se desestima el medio analizado por infundado y a su vez se rechaza el recurso de casación de que se trata.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 152, 154 y 155 de la Ley 189-11.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Tapia Santana, contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00621, de fecha 8 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
<b>Abogado:</b>	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
<b>Recurrido:</b>	Félix Alberto Marte Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del R.N.C. núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social y asiento

principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general el señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, y con domicilio *ad-hoc* en la manzana núm. 4703, edificio 6, apto. 1-A, sector Invivienda, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Félix Alberto Marte Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 046-0011450-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 34, sector el Bolsillo, de la ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Juan Taveras T., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 031-00108152-3 y 095-0003876-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Charo, 2do. nivel, módulos B-1 y B-2, sector La Moraleja, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, apto. F-1, 1er. nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSENL-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza la demanda incidental de inscripción en falsedad, sobre el acto de procedimiento número 144-2014, de fecha 02 de marzo del año 2014, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por la razones y*



*motivos externados en otros apartados; Segundo: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Juan Taveras y Gustavo Saint Hilaire, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero de 2020, donde expresa que acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 235-2017-SSEN-00004, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) -en lo adelante EDENORTE-, y como recurrido, el señor Félix Alberto Marte Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que a decir del actual recurrido, Félix Alberto Marte Bueno, a consecuencia de un supuesto alto voltaje producido en los cables del tendido eléctrico que se encuentran bajo la guarda de la ahora recurrente, que provocó el incendio de las naves agrícolas de su propiedad, dicho recurrido interpuso en contra de EDENORTE una demanda en reparación por daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la sentencia civil núm. 397-13-278, de fecha 15 de noviembre de 2013 y; **b)**

la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, interponiendo en el curso de dicha instancia una demanda incidental en inscripción en falsedad en contra del apelado, ahora recurrido, con relación al acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, acción incidental que fue rechazada por la corte *a qua* en virtud de la sentencia incidental núm. 235-2017-SSENL-00004, de fecha 11 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea y mala interpretación de la ley, violación a los artículos 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, Constitución de la República artículos 68 y 69 de la misma; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho de la causa.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objetada es preparatoria, por lo que no es recurrible en casación, de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm 491-08, del 19 de diciembre de 2008: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”*; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”*.

5) En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en la especie no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar la demanda incidental en inscripción en falsedad de la que fue apoderada la corte *a qua* en el curso de la instancia de apelación contra la decisión de primer grado, sino que se juzga en forma definitiva la demanda incidental, la cual fue rechazada por la alzada, fundamentada en que los alegatos en que la misma estaba sustentada no acreditaban la falsedad del acto argüido de tal vicio, por lo que se trata de un fallo definitivo sobre incidente pronunciado en última instancia y, por tanto, susceptible de ser impugnado en casación conforme a la disposición del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado por resultar infundado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Dirimido el incidente planteado por la parte recurrida procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente, quien en el desarrollo de su medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley e incurrió en violación de los artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que ante el juez comisario no se promovió ninguna situación, argumentos, presentación de elementos de prueba o pretensión relevantes para la sustanciación de la causa, lo cual no es conforme a la verdad, pues era a la alzada a quien le correspondía designar el juez comisario para exponer y debatir ante él las cuestiones de hecho y de derecho con relación a la demanda de que se trata, nombramiento que no hizo en franca vulneración de los referidos textos legales; que la alzada incurrió en los vicios antes mencionados, ya que procedió a realizar la verificación del acto de notificación a fin de determinar si este era o no falso cuando lo procedente en derecho era que designara a un juez comisario para que continuara el proceso inherente a la demanda en inscripción en falsedad, lo que no lo hizo.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte falló conforme a derecho, pues la fe pública con que están investidas las actuaciones de los alguaciles y, por tanto, los actos que estos instrumentan

no pueden aniquilarse con simples testimonios de parte interesada. En el caso que nos ocupa no era un punto controvertido que el señor José Jerez (en manos de quien se notificó el acto argüido de falsedad) era empleado de EDENORTE al momento de efectuarse dicha notificación.

8) Debido a los planteamientos de las partes y por resultar útil y relevante para la solución del caso esta Primera Sala antes de dar respuesta puntal al medio invocado procederá a realizar algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia<sup>182</sup>.

9) Este procedimiento que se encuentra regulado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia, a saber: i) la primera, que se extiende desde antes de la demanda en inscripción en falsedad hasta que se produce la sentencia que la admite y que abarca las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, o sea, la intimación (artículo 215), respuesta del intimado (artículo 216), declaración en la secretaría (artículo 218) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218); ii) la segunda, que comprende los debates sobre la admisibilidad de los medios de falsedad y; iii) la tercera, en que se produce la discusión de las pruebas de la falsedad.

10) Asimismo, el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido es relevante para el punto controvertido en este caso, establece lo siguiente: *“Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”*.

11) Además, es oportuno resaltar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se reafirma en la presente

---

182 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0083/2021, de fecha 27 de enero de 2021, B. J. 1322. Véase también SCJ, 1ra. Sala., núm. 2012/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

sentencia, que: “los jueces de fondo disponen de amplias facultades para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil<sup>183</sup>”.

12) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada, en particular de su página 2, se advierte que ante la corte *a qua* se agotó la primera etapa del proceso de inscripción en falsedad de que se trata, en ocasión de la cual dicha jurisdicción dictó la sentencia incidental núm. 235-15-00054, de fecha 10 de junio de 2015, admitiendo la referida demanda incidental y designando como juez comisario a la Mag. Ana Elva Jiménez Ventura para que continuara los procedimientos relativos a la citada acción; igualmente se verifica del fallo criticado que la indicada juzgadora realizó su labor sin ninguna incidencia notable, pues según afirmó la alzada las partes no promovieron ante ella ninguna actuación procesal de relevancia o significativa para la sustanciación de la causa, sino que procedieron a fijar audiencia para continuar con el proceso.

13) En ese orden de ideas, de lo antes indicado se evidencia, que en la especie la corte *a qua* designó a un juez comisario para que continuara con el conocimiento del proceso en cuestión conforme las disposiciones del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, afirmación de la alzada que esta sala da por veraz o cierta, pues conforme criterio reiterado de esta sala “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaci-ones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>184</sup>”. En consecuencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación del citado texto legal y dio cumplimiento a las formalidades requeridas por los artículos 215 y 216 del aludido código que comprenden la primera etapa del proceso de inscripción en falsedad, tal y como se lleva dicho, motivo por el cual procede desestimar el medio que se examina por infundado.

14) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación y otro aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la alzada violó su derecho de defensa, así

183 SCJ. 1ra. Sala, núm. 0789/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

184 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1633-2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.

como su derecho a una tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución e incurrió en falta de motivos, de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa, al sostener que dicha recurrente no aportó al proceso ningún elemento de prueba en apoyo de sus pretensiones, en especial, para acreditar el argumento relativo a que no habían recibido el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado argüido de falsedad, afirmación que no es conforme a la verdad, pues las declaraciones de los testigos que se presentaron tenían precisamente por finalidad demostrar lo alegado.

15) Continúa sosteniendo la parte recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que el acto de notificación de que se trata es ilícito, pues el alguacil actuante que lo notificó se lo entregó al señor José Jerez, quien ya no era empleado de EDENORTE, pues había renunciado unos días antes de la referida notificación porque supuestamente se iba a residir al extranjero y por lo tanto no tenía calidad para recibirlo, ya que se trataba de un empleado de cuarta categoría en su condición de repartidor de recibos de pago de suministro de energía; que el ministerial en cuestión actuó además de manera maliciosa, en razón de que ya había notificado varios actos a la recurrente y siempre lo hacía en manos de las personas con calidad para recibirlos.

16) Por último, aduce la recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos, en razón de que, contrario a lo establecido por dicha jurisdicción, el punto alegado por EDENORTE no fue si el alguacil vulneró o no la ley, sino que a sabiendas de quienes eran los empleados con calidad para recibir este tipo de actos lo notificó en manos de un empleado que no la tenía; que tampoco era el punto controvertido si el señor José Jerez tramitó o no por ante las personas correspondientes dicho documento; que el fallo impugnado carece de una motivación suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique su dispositivo, lo que le impide a la Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que la alzada basó su fallo en los alegatos del recurrido sin que este último haya probado que real y efectivamente el aludido señor estaba trabajando en EDENORTE al momento en que se notificó en sus manos el acto antes mencionado.

17) La parte recurrida en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que

obran en el expediente elementos de prueba que acreditan que el señor José Jerez salió de EDENORTE luego de haber recibido el acto argüido de falsedad, además de que era un hecho no controvertido su condición de empleado de la citada entidad. Asimismo, el aludido señor no ha negado por ningún medio no haber recibido el acto de que se trata, sino, que, por el contrario, envió una misiva al tribunal dando fe y testimonio de haberlo recibido. Que la corte valoró todas las pruebas respetando con ello el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; la corte no incurrió en la alegada desnaturalización, pues le dio su verdadero sentido y alcance a los elementos de prueba que le fueron aportados; que la recurrente no demostró que su relación laboral con el señor José Jerez terminó por vía legal antes de efectuarse la notificación en cuestión.

18) La alzada con relación a los alegatos ahora invocados expresó las motivaciones siguientes: *“...los emplazamientos pueden ser notificados válidamente en la persona de un empleado, de donde resulta y viene a ser que la actuación del ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, se ajusta a las formalidades anteriormente citadas, habida cuenta que en el acto de procedimiento número 144-2014, de fecha 02 de marzo del año 14, consta que éste se trasladó a la calle Darío Gómez número 64, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, que es donde tiene su domicilio social la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y una vez allí hablando con el señor José Jerez, quien dijo ser empleado de la requerida le notificó la sentencia civil número 397-13-278, de fecha 15 de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez”.*

19) Prosigue motivando la corte a qua lo siguiente: *“...externadas las consideraciones precedentes, somos de opinión que las informaciones testimoniales rendidas por las señoras Sonia Milenia Rodríguez y Aleyda del Carmen Torres de generales indicadas en otro apartado, en la actual circunstancia no constituyen un medio de prueba fehaciente para destruir la fe pública que inviste al fedatario público actuante en el acto de procedimiento argüido de falsedad, habida cuenta que mediante el sustrato de sus declaraciones se hace hincapié en que dicho acto debió ser notificado en la persona de una de las deponentes como testigos en sus calidades de encargada de oficina, y de servicio al cliente respectivamente, de la instalación de Edenorte con asiento en Santiago Rodríguez, y no se hizo*

*de esa manera circunstancia de la que obviamente no puede deducirse la falsedad del acto número 144-2014, de fecha 02 de marzo del año 2014, en virtud de que la ley no hace esas distinciones pretendidas por la empresa demandante en inscripción en falsedad ya que conforme a las disposiciones del artículo 68, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 3459, del 24 de septiembre del año 1952, los emplazamientos y notificaciones pueden hacerse válidamente en la persona que se procura intimar, o en su domicilio en manos de sus parientes, empleados y sirvientes, y en el caso de la especie, la notificación se realizó en el domicilio social de dicha empresa con sede en el municipio de San Ignacio de Sabaneta hablando con el señor José Jerez, en su calidad de empleado de la empresa intimada, quedando demostrado por las propias declaraciones de dichas testigos que, para la época en que fue notificado dicho acto, el señor José Jerez, era empleado de la compañía Edenorte Dominicana, S.A., de ahí que el hecho de que éste no le diera la tramitación correspondiente al preindicado acto no constituye una causal de falsedad de dicha notificación, que por demás y a título de colofón cabe destacar que, no existe ningún medio de prueba mediante el cual pueda acreditarse que el ministerial actuante no notificara en la persona del señor José Jerez, el acto hoy argüido de falsedad...”.*

20) En lo que respecta a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que la corte *a qua* estableciera que la actual recurrente no aportó al proceso elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones, sino que lo afirmado por dicha jurisdicción fue que las deposiciones de los testigos presentadas por la referida recurrente no eran suficientes, ni irrefutables, ni enteramente concluyentes a fin de dejar sin eficacia jurídica la fe pública con que está investido el acto argüido de falsedad; igualmente el examen del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada al ponderar los referidos testimonios comprobó que el señor José Jerez era empleado de EDENORTE para la fecha en que fue notificado el acto de que se trata, de lo que esta sala infiere que la aludida entidad no depositó ningún elemento de prueba que acreditara la contrario.

21) En adición a lo antes indicado, es preciso señalar, que el artículo 68 de la Ley 3459, de fecha 24 de septiembre de 1952, que modificó varios textos legales del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *“los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a*



*quien se emplaza ni a ninguno de sus pariente, empleados o sirvientes...”;* de cuya norma se advierte que los emplazamientos o notificaciones realizados en manos de empleados son válidas sin importar la categoría de subordinado de que se trate, pues no se verifica que la disposición examinada haga alguna distinción al respecto, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, en el supuesto de que el señor José Jerez fuese un empleado de cuarta categoría como aduce la recurrente no vicia de falsedad el acto de notificación en cuestión ni lo hace carente de validez jurídica.

22) Por otro lado, en cuanto a que el alguacil actuó de manera maliciosa y la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, del análisis de la decisión objetada se verifica, conforme se ha indicado, que la corte *a qua* valoró las deposiciones de los testigos, Sonia Melania Rodríguez y Aleyda del Carmen Torres, presentadas por la ahora recurrente con el propósito de demostrar que el alguacil actuante actuó de manera maliciosa al notificar el acto en cuestión en manos de José Jerez a sabiendas de que las citadas testigos eran quienes tenían calidad para recibirlo; estableciendo dicha jurisdicción que el hecho de que el aludido ministerial haya notificado con anterioridad otros actos en manos de las citadas señoras no era un motivo suficiente para contrarrestar su fe pública ni para asumir que actuó de manera ilícita, de todo lo cual se evidencia que la alzada comprendió de manera correcta los puntos controvertidos por la entonces apelada, ahora recurrente, afirmando que la no recepción por parte de las aludidas testigos (empleadas de EDENORTE) no constituía un hecho del cual pudiera deducirse la falsedad del acto de que se trata, sobre todo porque no era un punto controvertido que la notificación se realizó en la sucursal de la citada entidad, ubicada en el municipio de San Ignacio de Sabaneta en manos de una persona que tenía calidad para recibirla por ser empleado de la referida institución bancaria, en vista de que no se probó lo contrario.

23) De modo que, de los motivos antes expuestos se verifica que la jurisdicción *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y las cuestiones fácticas de la causa sin incurrir en la desnaturalización alegada, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

24) Finalmente de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa conforme lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a los demás motivos expresados anteriormente, procede desestimar el medio y el aspecto analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 68 de la Ley 3459 de 1982 y 141, 214 al 218 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-2017-SSNL-00004, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por las razones antes expuestas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 73

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Zacarías de la Rosa Pinales y Thelma María Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
<b>Recurridos:</b>	Luis Jacobo Fayad y Milena Alcántara de Jacobo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro M. Casado Jacobo.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zacarías de la Rosa Pinales y Thelma María Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0009827-7 y 002-0070878-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Dr. Brioso núm. 49, El Mercado, de la

ciudad de San Cristóbal, debidamente representados por los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105 de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 595, La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Jacobo Fayad y Milena Alcántara de Jacobo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0064379-9 y 002-0065111-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle C núm. 22, sector Favidrio, madre vieja sur, provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro M. Casado Jacobo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003526-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 36, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 29B, Plaza Gazcue, *suite* 205, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 315-2016, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores ZACARIAS REINOSO DE LA ROSA PINALES y THELMA MARIA SANTOS, contra la sentencia civil No. 191 de fecha 16 de marzo 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo confirma la misma; por las razones precedentemente indicadas.* **SEGUNDO:** *Condena a los señores Zacarías Reinoso de la Rosa Pinales y Thelma María Santos, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de abril de 2017, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zacarías de la Rosa Pinales y Thelma María Santos, y como parte recurrida Luis Jacobo Fayad y Milena Alcántara de Jacobo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos, interpuesta por Luis Jacobo Fayad y Milena Alcántara en contra de Zacarías de la Rosa Pinales y Thelma María Santos, intervino la sentencia núm. 002-2014 de fecha 3 de enero de 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada y acogió la demanda; **b)** contra la indicada sentencia los señores Zacarías de la Rosa Pinales y Thelma María Santos interpusieron una demanda en perención del fallo de marras en contra de Luis Jacobo Fayad y Milena Alcántara; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia núm. 00191, de fecha 16 de marzo de 2016; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante en perención; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación y falsa interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento. Errónea interpretación del punto de partida del plazo de 6 meses para la caducidad o perención de las sentencias dictadas en defecto o declaradas contradictorias; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho, contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó los hechos, puesto que no tomó como punto de partida para el plazo de 6 meses la fecha del pronunciamiento de la sentencia, sino que expresó que inicia luego del retiro de la decisión del tribunal; razonamiento que es contrario a la legislación nacional vigente, además de que contradice el criterio de la Suprema Corte de Justicia. Sostiene que al computar el plazo transcurrido entre el pronunciamiento de la sentencia en fecha 3 de enero de 2014 y la fecha de su notificación en fecha 16 de julio de 2014, transcurrieron más de los 6 meses que indica el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que dicho plazo no es franco, y por tanto se calcula de mes a mes. Por lo que alega que es erróneo establecer que la sentencia cuya perención se pretende fue notificada dentro del plazo de los 6 meses.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que la notificación deberá hacerse en los 6 meses de haberse obtenido la sentencia; b) que la parte recurrida obtuvo la sentencia en fecha 29 de abril de 2014, luego de haber sido registrarla ese mismo día en el ayuntamiento, y fue notificada en fecha 16 de julio de 2014, por lo que se concluye que se notificó en tiempo hábil; c) que los argumentos esgrimidos por los recurrentes son improcedentes, puesto que son opiniones sin fundamento jurídico alguno; d) que no se incurre en desnaturalización de los hechos cuando se aplica el derecho.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, independientemente de que la sentencia antes descrita es de fecha 03 de enero de 2014; sin embargo, la misma fue registrada el día 29 de abril del año 2014 en el libro letra “D”, Folio 04, No. 111087, percibiéndose \$4,508.00 y Visado por el Director del Registro Civil de San Cristóbal. De donde se colige que dicha sentencia fue entregada y recibida por la parte gananciosa en el transcurso del mes de abril 2014 y notificada el 16 de julio 2014 mediante Acto No. A-1076 del protocolo del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, Alguacil Ordinario del mismo juzgado de paz que lo comisionó al efecto. [...] Que por los documentos depositados,

los escritos de las partes y del contenido de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido establecer que la sentencia del Juzgado de Paz de San Cristóbal y descrita más arriba (atacada en perención), fue retirada, previo registro de la misma y del pago de los derechos fiscales, en fecha 29 de abril de 2014, es decir, antes de que transcurrieran los seis (06) meses que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, bajo la pena de considerarse como no pronunciada en caso de que fuera notificada más allá de los seis meses señalados por la ley. Situación que no ha operado en la especie, dejando sin base legal la demanda en perención.”

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que el punto discutido versa sobre la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de determinar si el plazo de 6 meses para notificar las sentencias en defecto o reputadas contradictorias empieza a computarse a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia o de la fecha de su retiro por la parte en la secretaría del tribunal correspondiente.

7) Esta Corte de Casación advierte que la sentencia cuya perención se pretende fue dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal. En ese sentido, tiene aplicación el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez remite al artículo 156 de dicha legislación, que dispone lo siguiente:

8) Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

9) La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

10) En nuestro derecho procesal, ha sido objeto de discusión si el plazo de seis meses para que se verifique la perención de la sentencia inicia a contar del día en que la parte compareciente “retira” materialmente la decisión adoptada de la secretaría del tribunal correspondiente, o si, en

cambio, corre a partir de la fecha de su pronunciamiento. En la jurisprudencia de esta Corte de Casación había prevalecido pacíficamente esta última posición. En ese orden, otrora fue juzgado de manera constante en el tenor siguiente:

**11) Considerando**, que conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ratificado en la presente decisión, el espíritu del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, se aplica a los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención, y no caducidad como refiere la corte a-qua, está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes, pues, dicha incomparecencia pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa, pero, sobre todo, para evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que ocurre como hemos dicho, cuando intervienen fallos efectivamente dictados en defecto o reputados contradictorios por disposición de la ley<sup>185</sup>.

12) Dicho criterio fue abandonado por esta Sala mediante sentencia núm. 1231, de fecha 31 de agosto de 2018, estableciendo que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto es desde el momento en que la misma es retirada de manera física del tribunal, pues es ahí cuando puede entenderse que se ha obtenido y tomado válidamente conocimiento del fallo adoptado como producto de un defecto.

13) No obstante, al tenor de la decisión núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, esta Sala retornó a la postura precedente, en el

---

185 SCJ, 1ra. Sala núm. 91, 25 marzo 2015, B. J. 1252; núm. 23, 30 enero 1970, B. J. 710, pp. 154-164; núm. 16, 30 abril 2003, B. J. 1109, pp. 228-232; núm. 3, 16 enero 2008, B. J. 1166, pp. 76-82; núm. 51, 19 nov. 2008, B. J. 1176, pp. 454-459; núm. 6, 5 sept. 2012, B. J. 1222.



sentido de que la interpretación correcta del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es que el plazo para que se configure la perención de la sentencia inicia a correr a partir de la fecha de su pronunciamiento, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue la protección exclusiva del derecho de defensa del defectuante, procurando evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por dicha parte, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo. En ese sentido, el objetivo es que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en ocasión de un defecto pronunciado en su contra, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

14) Esta previsión del legislador sería burlada si se admite que el plazo de seis meses de perención corre a contar de que la parte compareciente estime oportuno a sus intereses retirar (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la sentencia del tribunal. Sería la parte compareciente quien determinaría a su conveniencia cuándo el defectuante debe enterarse de la existencia del fallo. Situación que, en el contexto de la seguridad jurídica que debe prevalecer para todo justiciable, rompe toda noción de razonabilidad, independientemente de la falencia propia de nuestro sistema jurídico en tanto cuanto al momento del juez reservarse el fallo no deja indicada la fecha del pronunciamiento, contrario a lo que sucede en Francia.

15) Sin embargo, es imperativo que la parte compareciente es que debe agenciarse de las diligencias pertinentes a fin de obtener y notificar la decisión en marco del plazo pautado, independientemente de las situaciones de hecho que abundan en el tema que son múltiples, sobre todo vista la situación en la perspectiva de un atinado juicio de ponderación de las dos situaciones procesales puestas en examen desde el punto de vista del equilibrio y la balanza del juicio de razonabilidad, que constituye un parámetro de relevancia y trascendencia constitucional en torno a la tutela de los derechos de los instanciados y la teoría de la interpretación.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, se infiere incontestablemente que la jurisdicción *a qua* al confirmar la decisión de primer grado que rechazaba la demanda en perención, sustentándose en que la

sentencia dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal en fecha 3 de enero de 2014, cuya perención se pretendía, fue retirada en fecha 29 de abril de 2014 y notificada el 16 de julio de 2016, a su juicio, antes de que transcurrieran los 6 meses para reputarse no pronunciada, se apartó incuestionablemente de la norma procesal aplicable al caso.

17) En consecuencia, se advierte que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, conforme al criterio adoptado, el plazo de 6 meses empieza a computarse a partir del pronunciamiento de la sentencia en defecto o reputada contradictoria, y no a partir de la fecha de su retiro, ya que la expresión de obtención es pura y simplemente la referencia indisoluble de la noción procesal de pronunciamiento, que es el evento de la lectura en audiencia pública del fallo. Por lo tanto, procede acoger los medios invocados y casar la decisión impugnada por los motivos expuestos.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 315-2016, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA PILAR JIMENEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que, al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

**La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2) Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018<sup>186</sup> y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado<sup>187</sup>, por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el 10) de la presente decisión, la mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la paréate que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de

---

186 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018.

187 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

sa date)”<sup>188</sup>. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6) La mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se me hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le

188 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa<sup>189</sup> ha establecido: **“307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039”*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta *“Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842”*. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana<sup>190</sup> ha señalado: **“299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla...(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)”*. Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el 11) la mayoría señala que “retirar” es “(erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador”. En mi humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creo que “retirar” es más próximo a ser sinónimo de “obtener” que “pronunciar”. Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por estar conforme

---

189 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

190 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

con las disposiciones que expresamente contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

10) Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Alberto Rodríguez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Edickson Herrera Silvestre.
<b>Abogado:</b>	Lic. Basilio Alcántara Contreras.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1785207-9, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 6, Ensanche El Cacique, Distrito Nacional, debidamente representado por el Lcdo.



Jorge Eligio Méndez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901903-4, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda, esquina calle Dr. Luis Schecker Hane, núm. 38, edificio NP-1, suite 1—NO, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edickson Herrera Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842858-0, domiciliado y residente en la calle General Domingo Mayo II, 2-B, sector El Millón, Distrito Nacional, quien actúa en representación de la señora Ramona Silvestre Maldonado; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188048-0, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 11, Don Bosco, suite 201, edificio Monín, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 742/2014, dictada en fecha 21 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 893 de fecha 29 de julio del 2013, relativa al expediente No. 034-13-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor DANIEL ALBERTO RODRÍGUEZ, en contra de la señora RAMONA SILVESTRE MALDONADO, mediante acto No. 3/2014 de fecha 02 de enero de 2014, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Daniel Alberto Rodríguez, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Basilio Alcántara Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Alberto Rodríguez, y como parte recurrida Edickson Herrera Silvestre en representación de Ramona Silvestre Maldonado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Junior Herrera Silvestre y Edickson Herrera Silvestre en representación de Ramona Silvestre Maldonado, contra Daniel Alberto Rodríguez, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 3 de noviembre de 2008, al tenor de la sentencia núm. 893, de fecha 18 de febrero de 2013; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación al artículo 39 de la ley no. 834-78 del 15 de julio de 1978 relativo a la falta de calidad para demandar en justicia de Junior Herrera Silvestre, quien no figura en el contrato ni formuló intervención voluntaria o forzosa; **segundo:** inobservancia y errónea aplicación de la norma por violación al artículo 1736, 1737 y 1738 del Código Civil.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, cuando hizo alusión a que el demandante es el señor Edickson Herrera Silvestre en representación de Ramona Silvestre Maldonado, cuando realmente se trataba de que el señor Junior Herrera Silvestre era demandante y no tenía calidad para serlo, por lo que hay una confusión inaceptable; que el señor Junior Herrera Silvestre no aparece consignado en el contrato de alquiler, por lo que al no haber formulado ninguna intervención forzosa o voluntaria en ninguno de los dos grados de jurisdicción, hay una manifiesta violación al artículo 39 de la Ley núm. 834, por lo que la inclusión de Junior Herrera Silvestre como demandante resulta inadmisibles. No obstante, la corte *a qua* falló el fondo sin pronunciarse sobre dicho medio de inadmisión en la forma correcta.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada que desde la demanda original se ha instrumentado que el señor Bienvenido Junior Herrera Silvestre representa mediante poder especial a su madre, la señora Ramona Silvestre Maldonado, lo cual fue valorado y ponderado por el tribunal de primera instancia.

5) Con relación al medio de casación concerniente a que la corte de apelación no se pronunció de forma correcta sobre el medio de inadmisión por falta de calidad del señor Junior Herrera Silvestre para demandar la resiliación contractual. Del examen de la sentencia impugnada no se advierte que se haya formulado dicho pedimento incidental mediante conclusiones formales en audiencias, sino que el actual recurrente –entonces apelante– se limitó a solicitar la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada.

6) No obstante, se verifica que la corte de apelación ponderó la calidad de las partes demandantes en ocasión de otro argumento del recurso, para lo cual desarrolló la motivación que se transcribe a continuación:

7) “Que por último alega el recurrente que la sentencia apelada se valió de falta de documentos importantes como lo es el título de propiedad del inmueble, el cual no figura en el expediente y si se ignora este documento, entonces toda persona sin demostrar su derecho de propiedad podrá pretender accionar en justicia y obtener ganancia de causa sin demostrar calidad; sin embargo, hemos verificado la existencia de un

contrato de alquiler válido entre las partes, en donde el demandante en resiliación, Edickson Herrera Silvestre, en representación de la señora Ramona Silvestre Maldonado, alquiló un inmueble al señor Daniel Alberto Rodríguez, por lo que su calidad para demandar queda demostrada en virtud de dicho contrato, además de que cualquier cuestionamiento al derecho de propiedad del arrendador por parte del inquilino, debió realizarse al momento de suscribir el contrato y no luego de haber ocupado el inmueble por más de cuatro (4) años.”

8) En esas atenciones, si bien la parte recurrente alega que el señor Junior Herrera Silvestre fungió también como demandante y que no tenía calidad para ello, se advierte que la jurisdicción *a qua* verificó que el señor Edickson Herrera Silvestre había suscrito el contrato de alquiler en representación de la señora Ramona Silvestre Maldonado, y que estos a su vez habían interpuesto la demanda en resiliación del contrato de alquiler, por lo que la corte de apelación verificó que la cuestión de la calidad quedó suplida. Por lo tanto, el hecho de que el señor Junior Herrera Silvestre en principio estuviera incluido en el litigio como demandante no es una situación relevante con incidencia dirimente para anular la decisión impugnada, máxime cuando la alzada estableció que Junior Herrera Silvestre no fue parte en la instancia de apelación. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

9) La parte recurrente en el segundo medio de casación alega que la sentencia criticada no ofrece motivos suficientes y pertinentes, además de que incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y una inadecuada aplicación del derecho, pues la resiliación del contrato de alquiler es improcedente, puesto que la duración del contrato de alquiler fue prorrogado hasta el 3 de noviembre de 2016, ya que posterior a la terminación del contrato de alquiler el inquilino continuó ocupando el inmueble alquilado, pagando el precio de alquiler de manera ininterrumpida, lo que permite retener la posibilidad de que ha operado la tácita reconducción.

10) Sostiene que la resiliación es improcedente puesto que el inquilino manifestó su intención de renovar el contrato de alquiler, mediante el acto núm. 1360-2012, de fecha 10 de septiembre de 2012, de conformidad con el artículo décimo quinto del contrato de alquiler, que indica que si el inquilino decidiera rescindir el contrato antes de su vencimiento deberá

comunicarlo al propietario por escrito. Que fue el 8 de diciembre de 2012, es decir, 1 mes y 5 días después de la llegada del término del contrato que la propietaria notificó un acto de rescisión, transgrediendo el plazo de 3 meses establecido en el artículo tercero del contrato de alquiler, por lo que se produjo una aquiescencia a la continuidad de la vigencia del contrato.

11) La parte recurrida plantea en su defensa sostiene que antes del vencimiento del contrato de alquiler ya se le había comunicado a la parte recurrente la intención de terminarlo, tanto de manera verbal como escrita; que la sentencia impugnada estuvo sustentada en presupuestos legales válidos.

12) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en definitiva, en nuestro derecho actual se admite como causa de resiliación del contrato de inquilinato, la llegada del término, prevista en el artículo 1737 del Código Civil antes citado, por lo que previo verificar la existencia de un contrato de alquiler válido entre las partes, se advierte que procede la resiliación del mismo, toda vez que ciertamente en el contrato de marras se estableció en su numeral tercero transcrito en otra parte de esta sentencia, un término, para la duración del contrato el cual era de cuatro (4) años, plazo que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, había llegado a su término para la fecha de la interposición de la demanda original, pues el contrato data del 12 de noviembre del 2008 y la demanda fue interpuesta el 9 de febrero del 2013, habiendo el entonces demandante observado los plazos para llevar a cabo la resiliación contractual, que si bien el apelante alega que posterior a la terminación del contrato el inquilino continuó ocupando el inmueble arrendado y pagando el precio de alquiler por varios años, de ninguno de los documentos depositados el tribunal ha podido constatar tal cosa, por lo que no es posible retener que en la especie haya operado una tácita reconducción o que a la fecha exista entre las partes un contrato verbal, por lo que la resiliación dispuesta por el tribunal de primer grado era procedente.”

13) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte tangiblemente que la alzada determinó que la relación de inquilinato entre las partes, se encontraba sustentada del contrato de alquiler de fecha 3 de

noviembre de 2008, el cual establecía la duración de 4 años, así como también disponía que no podía producirse la tácita reconducción si ninguna de las partes formulaba mediante carta de acuse de recibo su intención de renovarlo con tres meses de anticipación. Igualmente, la corte de apelación verificó que al tenor del acto núm. 1360, de fecha 10 de septiembre de 2013, la parte recurrente notificó a la parte recurrida su intención de renovar el aludido contrato de alquiler; así como también retuvo que mediante acto núm. 1429/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, la parte recurrida notificó al señor Daniel Alberto Rodríguez formal notificación del término del contrato de alquiler de marras y que posteriormente, notificó una reiteración de su decisión de resiliar el contrato de alquiler por haber llegado a su término, al tenor del acto núm. 01889/2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, solicitándole al inquilino la entrega voluntaria del inmueble.

14) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en tanto que comprobó que el contrato de alquiler establecía la llegada del término de la relación de inquilinato, lo cual fue denunciado al inquilino en distintas ocasiones como manifestación de la voluntad de poner término. Igualmente, la jurisdicción *a qua* retuvo que de la comunidad de prueba objeto de valoración no fue posible derivar que había operado una tácita reconducción, por lo que consideró que procedía la resiliación de la convención por la llegada del término. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó una interpretación correcta en derecho, al fallar en el sentido que lo hizo, en tanto que, si bien la parte recurrente había notificado su intención de renovación, no hubo asentimiento de la parte recurrida, la cual por el contrario mantuvo la postura de la no renovación, conforme lo expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

15) En cuanto a otro de los aspectos del medio objeto de examen, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1736 del Código Civil, relativo al plazo de preaviso que debe operar previo al desahucio, fijado en el término de 90 días si se trata de una vivienda familiar y de 180 si se trata de un establecimiento comercial, a favor del inquilino.

16) Con relación a la situación invocada, es preciso señalar que ciertamente el artículo 1736 del Código Civil se corresponde con lo expuesto precedentemente, en tanto que dispone textualmente lo siguiente: “*Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso*”. No obstante, en la especie, tal como ha sido expuesto precedentemente se trata de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento escrito, por lo que no habiendo operado la figura de la tácita reconducción establecida en el artículo 1738 del Código Civil, no se requiere el cumplimiento de los plazos dispuestos en el artículo 1736 del Código Civil, sino que por el contrario rige el mandato del 1737, que dispone que el arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio.

17) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la corte de apelación no se apartó del ámbito de la legalidad al sustentar la decisión impugnada en el artículo 1737 del Código Civil, tras retener que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes había llegado a su término. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido<sup>191</sup>.

19) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>192</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,*

191 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

192 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>193</sup>.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>194</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>195</sup>.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante original había demostrado la llegada del término del contrato, causa que ha sido reconocida por esta jurisdicción de casación como un fundamento válido para resiliar un contrato de inquilinato, por cuanto toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna; sin que la parte demandada haya demostrado que había operado la figura de la tácita reconducción, actuando en consonancia con lo que disponen los artículos 1737, 1738 y 1739 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el

---

193 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

194 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

195 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

#### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Alberto Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 742/2014, dictada en fecha 21 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 75

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Veterinaria del Norte, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morla Pérez, Licdas. Rachel Hernández Jerez y Priscila Camila Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Pfizer Dominicana, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Mary Fernández Rodríguez, Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Veterinaria del Norte, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, ensanche Román, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis Enrique Encarnación, domiciliado y residente en la carretera Moca-La Vega, sección El Caimito, Kilómetro Primero de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Santiago Rodríguez Tejada, Rachel Hernández Jerez, Priscila Camila Polanco y Ulises Morla Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 031-0107292-8, 001-1818771-5, 402-2264661-0 y 027-0037786-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 495, suite 8A, Torre Fórum, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pfizer Dominicana, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Sebastián Rodolfo Sas, de nacionalidad norteamericana, portador del pasaporte núm. 476573592, domiciliado y residente en Escazú, San José Costa Rica; Pfizer Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en el 235 East, 42ad, St., New York, NY 10017, Estados Unidos de América, debidamente representada por Sebastián Rodolfo Sas, de generales antes detalladas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0084616-1 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Zoetis Costa Rica, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con domicilio social en San José Escazú, San Rafael, edificio Escazú Corporate Center, quinto piso, debidamente representada por Carlos Vargas Rojas, de nacionalidad costarricense, titular de la cédula de Costa Rica núm. 1-0938-0566, domiciliado y residente en San José, Costa Rica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Tomás Hernández Metz y Joham J. González Díaz y los Lcdos. Roberto Sánchez Rojas

y Romina Figoli Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1760292-0, 001-1853256-3 y 001-1881483-9, con estudio profesional abierto en común en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicado en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso principal, ANULA parcialmente la sentencia núm. 035-2017-SCON-00370 de fecha 28 de marzo de 2017, de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo relativo al fondo de la demanda introductiva de instancia; DECLARA, en ese orden, la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir sobre dicha demanda en resolución de contrato y reclamo de daños y perjuicios y REMITE su conocimiento ante la jurisdicción correspondiente; SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensas depositados en fecha 24 de julio de 2019, respectivamente, donde los recurridos exponen sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Veterinaria del Norte, S.R.L. y como parte recurrida Pfizer Dominicana, S.R.L., Pfizer Inc., y Zoetis Costa Rica, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Veterinaria del Norte, S.R.L. demandó en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Pfizer Dominicana, S.R.L. y Pfizer Inc. En el curso de esta demanda fue puesta en intervención forzosa la entidad Zoetis Costa Rica, S.R.L.; la cual a su vez interpuso una demanda en nulidad de registro contra Veterinaria del Norte, S.R.L.; c) dichas demandas fueron fusionadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decididas según sentencia núm. 035-2017-SCON-00370, de fecha 28 de marzo de 2017, que rechazó la demanda en nulidad de registro y acogió parcialmente la demanda en resolución, excluyó del proceso a la interviniente forzosa, ordenó la resolución del contrato de fecha 1ero. de diciembre de 1999 y condenó a Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., al pago de una indemnización que sería liquidada por estado; d) posteriormente, las entidades Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., dedujeron apelación principal y Veterinaria del Norte, S.R.L., apelación incidental; e) a propósito de tales recursos, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental de Veterinaria del Norte, S.R.L. y acogió el recurso principal de Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc. En ese tenor, anuló la sentencia apelada en cuanto a la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, declaró la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir en cuanto a dicho litigio y remitió a las partes por ante la jurisdicción correspondiente; mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de los artículos 7 de la ley 173-66; **segundo:** violación del artículo 6 del Código Civil y del artículo 8 de la Ley No. 173-66; **tercero:** violación al artículo 2 de la ley 834; **cuarto:** violación al artículo 24 de la Ley No. 834.

3) Por convenir a un orden lógico y correcta valoración de los medios de casación planteados procede examinar en primer término el tercer medio, el cual se sustenta, en síntesis, en que el pedimento de incompetencia planteado por las ahora recurridas resultaba inadmisibles por

aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 834-78. En ese sentido, en el numeral segundo de las conclusiones presentadas por las apelantes, ahora recurridas, solicitaron la revocatoria de los ordinales cuarto, literales A y B, y quinto de la decisión de primer grado, al tenor de los cuales se ordenó la resolución del contrato de fecha 1ero. de diciembre de 1999 y al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, lo que permite apreciar que estaban concluyendo sobre el fondo; por tanto, el pedimento subsiguiente, en torno a la incompetencia, era inadmisibles por efecto del texto de ley invocado.

4) Las recurridas, Pfizer Dominicana, S.R.L., Pfizer Inc., defienden la sentencia impugnada alegando que se trata de un medio insostenible, no solo en la verificación del cumplimiento del artículo 2 de la ley 834-78, relativo a las conclusiones que presentaron como recurrentes principales, conforme el recurso interpuesto, sino en el hecho de que esta excepción podría suscitarse de manera oficiosa por el tribunal, ya que según mandato del artículo 20 de la Ley 834-78, la incompetencia de atribución puede ser pronunciada de oficio por la corte de apelación si el asunto escapare del conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

5) La también recurrida, Zoetis Costa Rica, S.R.L., sostiene que en primer lugar procuraron la revocatoria del ordinal cuarto (literales A y B), referente a la resolución del contrato y daños y perjuicios, para luego presentar en el orden establecido por el artículo 2 de la Ley 834-78 la excepción de incompetencia de los tribunales dominicanos; de ahí que no se incurrió en la violación a que alude la parte recurrente.

6) Con relación a lo ahora criticado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

[...] que previo al conocimiento del fondo, ha lugar a que nos refiramos a la excepción de incompetencia que fuere propuesta en primer grado y que han reiterado en esta alzada las partes apelantes principales Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., quienes invocan, en concreto, la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer y decidir el asunto que hoy ocupa nuestra atención, al tenor de lo convenido en el contrato objeto de la presente litis en su numeral 8.7; que la parte recurrente incidental Veterinaria del Norte, S. A., se opuso a dicho pedimento, por lo que solicitó su rechazamiento por ser el mismo, a su juicio, improcedente, mal fundado y carente de base legal; arguye, sobre este aspecto, que la

excepción de incompetencia promovida por sus contrarios es inadmisiblemente por extemporánea, toda vez que fue presentada luego de que Pfizer había hecho valer conclusiones sobre el fondo (...); que la revisión del acta levantada durante la última audiencia en que se conoció el caso demuestra que en ella los apelantes principales, al formular conclusiones, se remiten a las que aparecen vertidas en su recurso, en las cuales, a su vez, ya habiéndose referido a la forma del apoderamiento, piden la revocación de los literales A y B del ordinal 4to. del dispositivo del fallo impugnado, sobre la base, principalmente, de que los tribunales nacionales son incompetentes; que ese modo de concluir no violenta el orden previsto para el planteamiento de las excepciones en el art. 1 de la L. 834 de 1978, ya que, precisamente, la revocación que se impetra tiene como punto de partida la alegada incompetencia que desde el principio han venido promoviendo los señores Pfizer; que se rechaza, por ende, la inadmisión del medio de excepción por ser supuestamente extemporáneo, sin que se requiera repetirlo en el desarrollo de la presente sentencia...

7) Según resulta del contenido del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, las excepciones de procedimiento, como lo es la incompetencia de un tribunal, deben cumplir dos condiciones de forma para su admisión, a saber: deberán ser presentada antes de toda defensa al fondo o fin de no recibir y simultáneamente con las otras excepciones.

8) Del examen del fallo impugnado y en el contexto de lo juzgado en ocasión del recurso de apelación principal interpuesto a la sazón por las ahora recurridas, se infiere tangiblemente que con sus pretensiones procuraban la revocación de los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, relativos a la declaratoria de resolución del contrato litigioso entre las partes y el reconocimiento de una indemnización a favor de la recurrente; igualmente reiteraron la excepción de incompetencia que había sido rechazada por el juez *a quo* relativa a que el litigio escapaba del conocimiento de los tribunales del orden judicial dominicano, atendiendo a lo convenido por las partes.

9) Conforme con la situación expuesta, para colocar a la jurisdicción de alzada en condiciones de referirse nueva vez sobre la excepción de procedimiento aludida, rechazada en primer grado, era imperativo anular el fallo apelado por haber hecho juicio sobre una contestación que escapaba al conocimiento de los tribunales de orden nacional, tal como

lo plantearon las ahora recurridas con su pedimento de revocatoria de los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia apelada, a fin de derivar la situación procesal de competencia. El contexto de dichas conclusiones, tal como lo retuvo la jurisdicción de alzada, en modo alguno transgrede el orden procesal consagrado por el artículo 2 de la Ley núm. 834-78, ya que por efecto de la revocación que perseguía no se produjeron conclusiones al fondo del litigio sino la reiteración de la excepción de incompetencia. En esa virtud, procede desestimar el tercer medio de casación examinado.

10) A seguidas, por convenir a la pertinente solución y encontrarse estrechamente vinculados, procede analizar de forma conjunta los medios de casación primero, segundo y cuarto. En ese orden, la recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal de segundo grado declaró su incompetencia por aplicación de la cláusula 8.7 del contrato de distribución, sin embargo, el artículo 8 de la Ley 173-66 establece que sus disposiciones son de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas por convenciones particulares. A la vez la recurrente expone que el derecho común al momento de la promulgación de la Ley 173-66 no es otro que el entonces vigente Código de Bustamante que en su artículo 314 indicaba que la ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales; que mediante sentencia del 20 de septiembre de 1968, la Suprema Corte de Justicia asumió como criterio jurisprudencial reiterado que existía una prohibición a las partes de atribuir por conveniencias particulares a tribunales o árbitros que no sean dominicanos la solución de las controversias que surjan en el país con motivos de aplicación de la Ley 173-66, por lo que la alzada incurrió en un error de interpretación al aplicar un criterio de carácter particular que no tiene valor de precedente, sino un argumento aislado; que, en la especie, se trata de un orden público de protección destinado a proteger a los agentes importadores; que la alzada al tratar de explicar su decisión apela al principio de la autonomía de la voluntad olvidando que la relación contractual entre las partes esté regulada por la indicada ley que constituye una de las pocas limitaciones legales a la libertad contractual; que un elemento más de la contradicción de la corte *a qua* es que confirmó el rechazamiento de la demanda en nulidad de registro interpuesta por Zoetis Costa Rica, S.R.L., sosteniendo que por tratarse de un asunto de orden público ella era competente para conocer de dicha contestación en nulidad, es decir, que era incompetente



para lo principal pero si podía fallar lo incidental, lo cual es absurdo y contraviene las reglas y principios fundamentales del proceso civil.

11) La parte recurrida, Pfizer Dominicana, S.R.L., Pfizer Inc., defiende la sentencia impugnada y en ese tenor señala en su memorial de defensa que el artículo 8 de la Ley 173-66 establece el carácter de orden público de dicha normativa y el artículo 7 indica que las acciones ejercidas se encuentra regidas por las disposiciones del derecho común, siendo este el que en sus artículos 1134 y 1135 del Código Civil habilita a las partes contratantes para elegir un foro de competencia extranjera para dirimir sus conflictos; de ahí que no existe ningún impedimento para pactar una cláusula en ese sentido. Continúa precisando que una cosa es la demanda en nulidad de registro interpuesta por Zoetis, competencia de los tribunales dominicanos, por aplicación del artículo 11 de la Ley 544-14, y otra distinta la acción en declaración de resolución contractual por ruptura unilateral y reparación de daños y perjuicios, para lo cual los tribunales del orden judicial son incompetentes.

12) La entidad corecurrida, Zoetis Costa Rica, S.R.L., argumenta que la protección que entraña la Ley 173-66, al darle carácter de orden público, no constituye un impedimento para que las partes tengan el derecho de elegir un foro de competencia extranjera para dirimir sus conflictos como expresión de voluntad libérrima. En ese sentido, sostiene que la decisión recurrida no desconoce el carácter de orden público que reviste la norma, igualmente alega que una cosa es la validez o nulidad de un registro demandada por la ahora exponente por ante el tribunal de primer grado, para lo cual la corte *a qua* decidió que los tribunales dominicanos resultaban competentes, y otra muy distinta es la acción en declaración de resolución contractual por ruptura unilateral e indemnización en base a los preceptos de la Ley 173-66, para lo cual los tribunales dominicanos son incompetentes, en virtud de la señalada cláusula de elección de foro extranjero.

13) Respecto a los agravios ahora examinados la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

14) [...] Que en opinión de la corte Veterinaria del Norte, S. A., sí tiene razón cuando aduce que lo concerniente a la cancelación o anulación de un registro público asentado en la República Dominicana no puede ser dilucidado por un tribunal extranjero, por ser cuestión de riguroso

orden público; que aunque es verdad que las partes pactaron un régimen de competencia prorrogada a favor de una corte extranjera para dirimir las controversias que surgieran en torno al contrato de distribución que les ha unido, esta cláusula no puede considerarse extensiva al tema del registro por las razones precedentemente expuestas (...). Que en cuanto a la demanda inicial, se trata de una acción en resolución del contrato suscrito el 1 de diciembre de 1999 entre Fort Dodge Animal Health y Veterinaria del Norte, S. A. debidamente traducido al idioma castellano el 15 de febrero del año 2000 por la Lcda. Kirsys Reynoso Martínez y registrado el 14 de julio de 2000 en el Banco Central de la República Dominicana, con base e las disposiciones de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, conforme se verifica de la certificación núm. 939 del 22 de enero de 2014. Que el artículo 7 de la ley 173-66 (...) establece que (...). Que en su día la honorable Suprema Corte de Justicia, a través de su fallo del 4 de abril de 2012, estatuyó que ‘el aspecto relativo a la competencia es un asunto que por mandato de la reiteradamente citada ley 173, atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace esta aplicable a la situación que se examina; que siendo así las cosas (...) la corte a-qua (sic) podía, tal y como lo hizo, declarar de oficio su incompetencia en virtud del artículo 20 de la mencionada ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero...’. Que de lo expuesto hasta aquí, combinando los dictados de la legislación aplicable con la línea coherente de la Corte de Casación, se desprende que lo atinente a la competencia es un asunto que por mandato de la citada Ley 173 de 1966 atañe al derecho común, que lo constituyen, es este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace que estos sean aplicables en la especie. Que las compañías Fort Dodge Animal Health y Veterinaria del Norte, S. A., pactaron en el contrato de distribución suscrito en fecha catorce (14) de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), ordinal 8.7, lo siguiente: ‘ley aplicable. Jurisdicción. El presente contrato se interpretará, ejecutará y cumplirá de acuerdo con la ley del estado de New York, sin aplicación de los principios de conflictos de leyes. Cualquier controversia que pudiera surgir en virtud del presente contrato, será dirimida ante los tribunales del Distrito Sureste de New York,

Estados Unidos de América. Las partes aceptan la jurisdicción de dichos tribunales sobre sus personas y por el presente renuncian a cualquier otra jurisdicción a que pudiera tener derecho en razón de su domicilio, residencia u otro punto de contacto' (...). Que el tribunal, ciertamente, ha verificado que las partes otorgaron competencia expresa a tribunales extranjeros para conocer sobre cualquier contestación nacida en ocasión del contrato de distribución de que se trata, haciendo formal renuncia de cualquier otra jurisdicción, incluso la dominicana; que el foro de sumisión es aquel en que los virtuales litigantes, de mutuo acuerdo y como parte de su negocio jurídico, deciden ponerse a la sombra de los tribunales de un determinado país para dirimir judicialmente en él su conflicto actual o eventual (...). Conforme lo expuesto, esta sala de la corte acoge el recurso principal y comprueba y declara la incompetencia de los tribunales nacionales para estatuir sobre el asunto que nos ocupa, porque la demanda en cuestión escapa al conocimiento de cualquier jurisdicción dominicana, en atención a la cláusula 8.7 del contrato que involucra a las partes, en el que se atribuye competencia de manera expresa a los tribunales del Distrito Sureste de New York, Estados Unidos de América. Que se procederá entonces a anular la sentencia objeto de recurso, salvo en lo relativo a la demanda en nulidad de registro y se invitará a los litigantes, si es de su interés, a que se dirijan por ante el tribunal consensuado por ellos en el contrato de marras...

15) La contestación entre las partes se contrae esencialmente a determinar si en el marco de un contrato regido por la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, los contratantes válidamente pueden remitir a un tribunal extranjero un eventual diferendo que pudiere surgir, el cual haya sido concebido por las partes mediante cláusula de común acuerdo.

16) El litigio suscitado entre las partes surge en ocasión del contrato de distribución suscrito en fecha 14 de octubre de 1999, entre Forth Dodge Animal Health y Veterinaria del Norte, C. por A., la primera en condición de compañía dedicada al negocio de comercialización de medicamentos veterinarios y la segunda en calidad de distribuidora de los productos que enumera el convenio en el territorio de la República Dominicana, el cual fue registrado en el Banco Central en el departamento correspondiente, según consta en la sentencia impugnada. Cabe destacar que conforme argumento incontrovertido entre las partes este contrato vincula a

Pfizer, Inc., en calidad de continuadora de Forth Dodge Animal Health. Posteriormente, la entidad Zoetis Costa Rica, S.R.L., se identifica como representante de Pfizer para Latinoamérica.

17) Las partes contratantes en la cláusula 8.7 del referido contrato de distribución pactaron lo siguiente: “Ley aplicable. Jurisdicción. El presente contrato se interpretará, ejecutará y cumplirá de acuerdo con la ley del estado de New York sin aplicación de los principios de conflictos de leyes. Cualquier controversia que pudiera surgir en virtud del presente contrato será dirimida ante los tribunales del Distrito Suroeste de New York, Estados Unidos de América. Las partes aceptan la jurisdicción de dichos tribunales sobre sus personas y por el presente renuncian a cualquier otra jurisdicción a que pudieran tener derecho en razón de su domicilio, residencia u otro punto de contrato”.

18) El artículo 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece que *las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción*. El artículo 8 del mismo texto legal indica que *las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares*.

19) Con relación a las disposiciones enunciadas la postura de esta Corte de casación en su trazabilidad y trayectoria versa en el sentido de que tanto las otroras leyes 3284 de 1952 y 6080 de 1962, estipulaban que sus disposiciones son de orden público y no podían ser derogadas ni modificadas por convenciones particulares, lo cual fue reiterado por la vigente Ley 173 de 1966 en su artículo 8, lo que ha tenido como propósito esencial la protección de los agentes dominicanos cuando contratan esa clase de servicio con extranjeros; que para que esa protección sea plenamente eficaz dentro de los alcances de la ley es preciso admitir que tal prohibición impide a las partes atribuir por convenciones particulares, a tribunales o árbitros que no sean dominicanos, la solución de las controversias que surjan en el país con motivo de la aplicación de la referida ley<sup>196</sup>.

---

196 SCJ, Sentencia del 26 de noviembre de 1969. Págs. 7208 y 7209.

20) En el mismo contexto de la evolución jurisprudencial en la materia objeto de examen mediante sentencia del 4 de abril de 2012, esta Corte de Casación retuvo el criterio de que si bien las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 y sus modificaciones conciernen al orden público por mandato del artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece que la competencia de las acciones que sean ejercidas de conformidad con esta es un asunto que atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que la corte podía declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero<sup>197</sup>.

21) En ese mismo tenor, aunque luego de la promulgación de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado (aun cuando no aplica al caso que nos ocupa), igualmente la postura jurisprudencial de esta Sala sustenta el criterio de que la Ley núm. 173-66 no establece disposición alguna que impida someter a un foro extranjero los litigios que pudieren suscitarse como producto de los intereses en disputa de los concesionarios en aras de reclamación de reparación de los daños y perjuicios experimentados como producto de la terminación unilateral y sin justa causa por parte del concedente de los contratos de concesión sujetos a dicha ley<sup>198</sup>.

22) En esas atenciones, el razonamiento que sustenta la parte recurrente en tanto que pretendía que la contestación se valorara atendiendo a las disposiciones del Código de Derecho internacional Privado o Código de Bustamante, conforme la legislación nacional, no se corresponde con el principio de interpretación sistemática de la norma desde su perspectiva y su contexto histórico, combinado con lo que es la noción de autonomía de la voluntad.

23) En consonancia con el razonamiento enunciado, el carácter de orden público que regula el artículo 8 de la Ley núm. 173-66, concebido

197 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 4 abril 2012. B.J. 1217.

198 SCJ, 1ra. Sala núm. 0257/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito.

en un contexto de valoración racional, en modo alguno refiere a que los conflictos que surjan en el contexto de los contratos regidos por dicha ley especial deban conocerse, ineludiblemente, en los tribunales del orden judicial nacional, en tanto que el artículo 7 de la ley, en lo relativo a la competencia, al remitir al derecho común, tal como lo retuvo la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se corresponde con un sentido de interpretación de la norma acorde con el principio de buena fe y de equidad como corolario de las relaciones contractuales, desde el punto de vista de la eficacia de la autonomía de la voluntad.

24) Huelga retener que prevalece en el estado actual de nuestro derecho que en virtud del artículo 1134 del Código Civil las partes en un contrato pueden, en correspondencia con la autonomía de la voluntad —eje transversal de la contratación— convenir una cláusula de elección de foro para los posibles litigios que se susciten entre ellos, como acontece en los asuntos de interés privado, como el de la especie, sin que se advierta en ello un quebrantamiento al orden público de protección que el legislador otorgó a la Ley 173-66, con miras a establecer un régimen garantista a favor del sector de los concesionarios locales. Más bien, se trata de que los contratantes no limiten por ventajas particulares el conjunto de prerrogativas que dicha ley regula a favor de los concesionarios una vez cumplido la exigencia del registro para su aprovechamiento, en tanto que ley aplicable; pero esto no constituye un impedimento para que las partes convengan y estipulen cláusulas de prorrogación de competencia a fin de desvincularse del foro de competencia local.

25) En cuanto a que la corte *a qua* se declaró incompetente para conocer de lo principal y retuvo atribución para dilucidar lo incidental, se advierte que se trataba de dos demandas principales que fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, quien a su vez en el ejercicio del principio de conveniencia de una buena administración de justicia asumió como postura decidirla mediante una misma sentencia que luego fue apelada. La jurisdicción *a qua* determinó que la demanda en resolución de contrato escapaba al conocimiento de los tribunales del orden judicial interno y que no acontecía lo propio con la acción en nulidad de registro incoada por la interviniente forzosa contra la demandante original, procediendo a confirmar en cuanto al fondo el rechazamiento de esta última, lo cual no fue objeto de controversia en esta sede de casación.

26) En estricto control de legalidad se advierte que la alzada con su proceder no incurrió en contradicción alguna como sostiene la parte recurrente, ya que su apoderamiento por el efecto de los recursos de apelación concernía a dos demandas que, si bien es cierto se encontraban vinculadas, poseían objetos distintos, respecto a las que podía remitir a las partes por ante la jurisdicción correspondiente en cuanto a una y retener competencia para el conocimiento de la otra, tal como sucedió con la demanda en nulidad, sin incurrir con ello en violación de alguna regla procesal susceptible de generar la nulidad del fallo objetado.

27) En esa virtud, la sentencia impugnada es conforme con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 173-66; 1134 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Veterinaria del Norte, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillet Álvarez, abogados de la parte recurrida Pfizer Dominicana, S.R.L., y Pfizer Inc., y los Dres. Tomás Hernández Metz y Joham J. González Díaz y los Lcdos. Roberto Sánchez Rojas y Romina Figoli Medina, abogados de la recurrida Zoetis Costa Rica, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 76

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Polanco Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Cepín Doñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1371441-4, domiciliado y residente en el municipio de Canca la Reyna, provincia de Moca; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141299-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francia esquina Vicente Estrella, plaza Girasol, suite 4-A, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle El Conde esquina Santomé, apartamento núm. 211, segundo piso, edificio 407-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Cepín Doñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197060-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0031856-1 y 031-0226279-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, edificio Alejo III, segundo nivel, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1410, tercera planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil No. 02339-2009, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca, incoada por el señor José Miguel Polanco Fernández, en contra del señor Manuel Cepín Doñez, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL POLANCO FERNÁNDEZ, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y la LICDA. YLONA DE LA ROCHA, abogados, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Polanco Fernández y como parte recurrida Manuel Cepín Doñez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 02339-2009, de fecha 30 de octubre de 2009. Posteriormente, el demandante original dedujo apelación, recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

1) La sentencia impugnada se encuentra fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que del registro de la actividad procesal se constata que en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente deposita por ante la secretaria de este tribunal un escrito contentivo de sus conclusiones motivadas, que leído y examinado el mismo, se evidencia que su contenido es análogo a los motivos esgrimido en su recurso de apelación, que por economía procesal no es transcrito en esta

parte de esta sentencia (...). En la sentencia apelada, la corte comprueba que el tribunal a-quo, procedió a rechazar la demanda la demanda en nulidad de contrato de préstamo y cancelación de hipoteca, incoada el señor, José Miguel Polanco Fernández, en contra del señor, MANUEL CEPIN DONÉ, estableciendo los motivos siguientes (...). Los artículos 17 y 18 de la Ley 91 de 1983 del Colegio de Abogados, dispone la obligación de que toda persona física o moral de hacerse representar en justicia mediante constitución de abogados debidamente identificados por el carnet expedido por el Colegio, sancionando dicha omisión con la nulidad del acto y disponiendo la abstención de protocolizar o dar curso a escrituras de actos traslativos o declarativos de propiedad y otros que deban inscribirse en los registros, si dichos documentos no han sido redactados y firmados por un abogado o notario público, el cual deberá indicar el número de su matrícula del colegio de abogados. En el acto de que se trata, la abogada MAGALY CAMACHO actúa solo como notaría en legalización de las firmas, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 56 y 57 de la Ley 301 sobre notariado, dejando claramente su nombre y apellidos y estampando su sello gomígrafo. Ninguna nulidad ha podido determinarse que afecte la validez del referido contrato de préstamo, por lo que la demanda en nulidad debe ser rechazada por improcedente, mal fundada y desprovista total de base legal (...). El recurrente alega en su recurso de apelación: Que dicho contrato de préstamo está afectado de nulidad absoluta y radical en virtud de la ley que rige estos actos, en la forma de redacción y el contenido del mismo, por lo cual el señalado acto es nulo, y por vía de consecuencia todo el procedimiento posterior que se pudiera seguir en ocasión de dicho contrato de préstamo, así como las hipotecas en segundo rango, inscrita en base al mismo, son nula de pleno derecho. Que la supuesta abogada que legalizara la firma del contrato de préstamo intervenido entre mi requeriente señor, JOSE MIGUEL POLANCO FERNANDEZ y mi requerido señor, MANUEL CEPIN DOÑEZ, no puso en dicho documento sus generales, pero mucho menos puso el número de sus colegiaturas del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la del Colegio de Notario Inc., de la República Dominicana, en franca violación de los artículos 17 y 18 de la Ley 91/83, que instituyera el Colegio de Abogados de la República Dominicana. Sin embargo, en consonancia con lo juzgado por el tribunal a-quo, conforme se constata en la páginas, considerandos 17, 18, 19, 20 y 21, de la sentencia recurrida, los cuales se copian en otra

parte de esta sentencia, motivos que esta corte lo asume como suyo, por considerar que el juez a-quo decidió apegado al derecho y al principio de legalidad; en adición a lo motivado por el tribunal a-quo en ese aspecto, este tribunal considera que conforme al artículo 1108 del Código Civil el cual señala cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: (...) que estando presente estas condiciones en el contrato del cual se persigue su nulidad, motivos más que suficientes que justifican el rechazo de dicho alegato (...). Contrario a lo alegado por el recurrente, los motivos de hecho y de derechos contenidos en la sentencia recurrida, conforme se indica en otra parte de esta sentencia, están apegado al principio de legalidad; más aún señala la propia decisión recurrida el efecto de la relatividad de los contratos, los cuales se encuentran sometidos a las condiciones de validez que se señala también en otra de parte de esta decisión, sin que se invocaran otros alegatos, que pudieran ser evaluados por el juez del a-quo, o ante esta instancia de alzada; verificándose en consecuencia que en la sentencia recurrida, además cumple con los requisitos de motivación, bastándose a sí misma, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos, por carecer de pruebas y justificación legal. Ante las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la cual solicita la declaratoria de nulidad del contrato de préstamo intervenido entre las partes en litis, examinado y ponderado el mismo como se motiva en otra parte de esta decisión, no se verifica que la parte que solicita la nulidad del mismo haya probado lo alegado, muy por el contrario del contenido del mismo no se comprueba la existencia de algún vicio del consentimiento que entrañe la nulidad de dicho contrato, conforme lo prevén los artículos del 1109 al 1116 del Código civil, comprobándose que dicho contrato cumple con las condiciones de validez del mismo consignada en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, razones más que suficientes para ratificar en consecuencia el rechazo de dicha solicitud y de dicho recurso de apelación en cuanto al fondo, por las razones precedentemente expuestas. Que por todo lo antes expuesto procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia de que se trata.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación del escrito ampliativo de conclusiones, violación de los artículos 2115, 2127, 2160, 2213, 1317 y 1318 del Código Civil dominicano mala administración de las pruebas ; así como de los artículo 545 y 551 del Código de Procedimiento

Civil; artículo 21, 33, 35 y 51 de la Ley 301 que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (sic); **segundo:** violación al derecho de defensa y falta de ponderación de los hechos de la causa; **tercero:** violación y desconocimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley 91/83 y de las circulares No. 12, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil seis (2006), emitida por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia Jorge A. Subero Isa, y la circular PCPJ No. 001/2016, de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el magistrado juez presidente de la Suprema Corte de Justicia Dr. Mariano Germán Mejía.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* en ninguna parte de la sentencia impugnada se refirió a los planteamientos y argumentos señalados en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado el 3 de agosto de 2018, en el que se denunciaron las irregularidades del pretendido acto auténtico de hipoteca y la violación a los artículos 2115, 2127, 2160, 2213, 1317 y 1318 del Código Civil así como los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, artículos 21, 33, 35, 36 y 51 de la Ley 301, y solo se limitó a analizar lo relativo a los artículos 18 y 19 de la Ley 91 de fecha 25 de enero de 1983. En ese sentido, alega que en el escrito de conclusiones denunció que el acto demandado en nulidad no reúne las formalidades para su redacción en tanto que acto auténtico, ya que debió ser hecho por dos notarios o por un notario y dos testigos; por ende, no es un título ejecutorio que pueda ser utilizado como tal para inscribir una hipoteca, menos practicar un embargo inmobiliario.

4) Sobre el particular la parte recurrida señala que no se le puede criticar a la corte *a qua* que no hiciera referencia a los artículos 2115, 2127, 2160, 2213, 1317 y 1318 del Código Civil, como tampoco a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, pues tratándose de una hipoteca sobre derechos registrados esta se encuentra regida por la otrora Ley núm. 1542-47.

5) Según se retiene de la sentencia impugnada, el actual recurrente en su entonces calidad de apelante concluyó ante la alzada de conformidad con las pretensiones contenidas en el recurso de apelación, las cuales resultan ser cónsonas con el acto introductorio de la demanda primigenia en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria. En los actos procesales enunciados, los cuales figuran depositados en el expediente

que nos ocupa, José Miguel Polanco Fernández argumentaba como su- puesta irregularidad que afectaba el contrato cuya nulidad procuraba que la abogada que legalizó las firmas no colocó sus generales ni tampoco los números correspondientes a las matrículas del Colegio de Abogados y del Colegio de Notarios, en violación a los artículos 17 y 18 de la ley vigente para esa época.

6) No obstante lo anterior, en el escrito justificativo de conclusiones depositado en su momento por ante el tribunal *a qua* el apelante a la sazón, José Miguel Polanco Fernández, adicionó otras presuntas anomalías que según sus posturas daban al traste con la pretendida nulidad, las cuales concernían a que: (a) el contrato aludido no reunía los requisitos de los artículos 2115 y 2127 del Código Civil para ser considerado un acto auténtico, por lo que mal podría emplearse como un título ejecutorio para inscribir una hipoteca convencional como lo hizo la parte recurrida; (b) que conforme circulares núms. 12, de fecha 28 de marzo de 2006, y PCPJ 001/2016, de fecha 5 de abril de 2016, de los entonces presidentes de la Suprema Corte de Justicia, se requería el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91, citada precedentemente; (c) que el acto jurídico en cuestión es bajo firma privada, según los artículos 1317, 1318 y 1319 del Código Civil y 51 de la Ley núm. 301, del Notario, pero jamás podría utilizarse como un título ejecutorio, por lo que la inscripción practicada violenta el artículo 2213 del Código Civil y 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil; y (d) que tampoco el contrato cuenta con número de acto ni de folio, en transgresión a los artículos 21, 33, 35 y 36 de la entonces vigente Ley 301.

7) La contestación en cuestión fue resuelta por el tribunal *a qua* ponderando la pretensión relativa a la nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, atendiendo a los argumentos expuestos en el acto contentivo del recurso de apelación, sin embargo, los alegatos que habían sido formulados en el escrito justificativo de conclusiones no fueron objeto de examen.

8) Conforme el sentido jurisprudencial constante de esta Primera Sala es obligación de los jueces contestar todos los pedimentos formulados por las partes instanciadas en el contexto de sus conclusiones formales, pero este deber no se extiende a los argumentos planteados en sus escritos a pena de infracción procesal, sobre todo si se trata de simples alegatos

insertos como motivación del recurso de apelación no planteados en los debates, tal como aconteció en la especie, puesto que los cuestionamientos a título de argumentación a que alude la parte recurrente se encontraban incluidos en el escrito justificativo de conclusiones. En esa virtud, para la jurisdicción de alzada no era imperativo valorar las violaciones de los artículos 2115, 2127, 2160, 2213, 1317 y 1318 del Código Civil; 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil; 21, 33, 35, 36 y 51 de la Ley 301.

9) Cabe destacar que el comportamiento procesal que asumió la jurisdicción *a qua* no constituye transgresión alguna que conduzca a la anulación del fallo impugnado. En ese tenor, la sentencia en cuestión se corresponde con los principios rectores del procedimiento civil, en tanto que los tribunales en la solución de los diferendos se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben como regla general permanecer inalterables hasta la solución definitiva del litigio, puesto que su variación implicaría una violación a la inmutabilidad del proceso y a la seguridad jurídica.

10) Acorde a la situación esbozada, la argumentación que se desarrolla en un escrito de sustentación de conclusiones, concebido en la forma que reglamenta el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, debe corresponderse estrictamente con lo que haya sido invocado en el acto de la demanda o en el acto de apelación, según el contexto de los petitorios y de la argumentación que contengan en su contenido o de aquellas que se hayan formulado sobre la marcha de la audiencia. Tratándose de que en el asunto concurrente fueron contestada las pretensiones formalizadas a título de conclusiones no se advierte la vulneración procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que su derecho de defensa fue transgredido, ya que a pesar de peticionar mediante conclusiones formales que al vencimiento del plazo de su contraparte para depositar escrito justificativo de conclusiones se le otorgaran otros 15 días adicionales para producir un escrito de réplica a fin de realizar una correcta defensa de sus derechos, la alzada no lo concedió.

12) La parte recurrida se defiende de la contestación aludida bajo la tesis de que la disposición legal que prevé la concesión de plazos moderados a los litigantes solo refiere un máximo de 15 días para cada



uno. En ese tenor, plantea que la alzada no violó el derecho de defensa del recurrente ya que tuvo la oportunidad de concluir sobre el asunto y otorgó plazos razonables para justificarlas.

13) Conviene destacar que la audiencia por ante la jurisdicción *a qua* en la que las partes concluyeron al fondo tuvo lugar el 25 de julio de 2017, tal como consta en la sentencia impugnada, a la cual comparecieron los instanciados debidamente representados, solicitando el ahora recurrente, luego de concluir sobre el fondo, que se le concediera un plazo de 15 días para producir un escrito justificativo de sus conclusiones y que vencido el otorgado a su contraparte a dicho fin se le confirieran adicionalmente otros 15 días para producir un escrito de réplica. La alzada, mediante sentencia *in voce*, otorgó a cada una de las partes 15 días para producir sus respectivos escritos justificativo de conclusiones.

14) A partir de la valoración concreta de la forma en que se impartieron los plazos para escritos de sustentación de conclusiones constituye un evento cierto que el recurrente planteó que le fuese concedido un plazo en primer lugar para producir escrito justificativo y en segundo lugar un plazo para réplica, sin embargo, el tribunal únicamente concedió plazo para depositar escrito de justificación a ambos instanciados, lo cual se corresponde con el ejercicio de administración soberana de que disponen los tribunales de fondo en el ámbito de la interpretación del artículo 78 del Código de procedimiento Civil, lo que a su vez es cónsono con el régimen de tutela de los derechos de las partes y el tratamiento de equilibrio e igualdad que debe observar todo tribunal de cara al ejercicio de su rol de administrador del proceso, sometido al régimen de garantimos que resultan del ámbito constitucional y de los rigores procesales imperantes.

15) En el estado actual de nuestro derecho mal podría constituirse en una violación al derecho de defensa de un instanciado cuando el tribunal en el ejercicio de administración de los plazos para depositar escritos de conclusiones se limita a conceder únicamente la oportunidad para producir escrito justificativos, máxime cuando cada uno de los litigantes haya podido beneficiarse de su impartición bajo reglas claras de equilibrio donde no haya lugar a la afectación del principio de igualdad de armas y de tratamiento, de los derechos y prerrogativas objeto de tutela. En ese sentido, ambas partes fueron beneficiarios de un plazo recíproco de 15 días para ejercer defensa, por lo que no se advierte el vicio procesal

invocado y consecuentemente procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada violentó los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 91-83, de fecha 25 de enero de 1983, y las circulares No. 12 del 28 de marzo de 2006 y 001/2016, del 5 de abril de 2016, sobre la base de que el contrato de préstamo no contiene el número de la colegiatura del notario, como tampoco figura el número de acto y folio, además de haber sido redactado como un acto bajo firma privada, pues no cuenta con testigo y en el mismo hay espacio entre un párrafo y otro, sin embargo, se le concedió el tratamiento de un acto auténtico.

17) Con relación al referido vicio procesal la parte recurrida indica que la Ley 91-83, antes enunciada, no aplica a los notarios, sino la Ley 301, vigente para la fecha en que se legalizó el contrato cuya nulidad fue demandada. En ese orden, alega que la corte *a qua* contestó correcta y jurídicamente lo argumentado por el recurrente. Además, resulta imposible pensar que las circulares a que alude de los años 2006 y 2016, muy posteriores al contrato de que se trata, tengan incidencia en el procedimiento seguido.

18) La demanda primigenia concernía a la nulidad de un contrato de préstamo con garantía y en cancelación de las hipotecas inscritas, fundamentada en que contenía irregularidades en la forma de su redacción, en tanto que la oficial actuante no hizo constar sus generales, ni tampoco los números correspondientes a sus matrículas de los colegios de abogados y de notarios, lo que conforme su postura contravenía las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la otrora Ley núm. 91-83. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la acción original, adoptando los motivos dados por el juez *a quo*, al tiempo de ofrecer argumentos propios, en el sentido de que el contrato reunía las cuatro condiciones que para su validez precisa el artículo 1108 del Código Civil, sin que se demostrara algún vicio del consentimiento.

19) En ocasión de la contestación planteada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de las relaciones contractuales existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen

diferencias marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y las condiciones de existencias.

20) El acto bajo firma privada, concebido como el que es instrumentado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento del objeto que se haya pactado y convenido o de la situación jurídica que lo sustenta. No obstante, el artículo 56 de la otrora Ley núm. 301-64, vigente para la época de redacción del acto en cuestión, establecía que: “Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada”.

21) En ese contexto, en su postura jurisprudencial esta Primera Sala asume que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia, sea dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público actuando bajo ese formato concede al acto la configuración de autenticidad, en lo que concierne a la coetilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización mal podría esta declaración asumirse como auténtica vista en el contexto de los rigores de nuestra normativa. Otra posibilidad es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada<sup>199</sup>.

22) La distinción conceptual enunciada fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley.*

199 SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 27 noviembre 2019. B.J. 1308

*(...) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (...) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto*<sup>200</sup>.

23) Dentro de la documentación que acompaña el recurso de casación que no ocupa figura depositado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 3 de abril de 2003, examinado por la corte *a qua* para verificar su validez atendiendo a las irregularidades que se denunciaban, el cual constituye un acto bajo firma privada suscrito entre José Miguel Polanco Fernández, en calidad de deudor, y Manuel Cepín Doñez, en condición de acreedor, en el que la participación de la Lcda. Magaly Camilo de la Rocha, notaria de Santiago, se circunscribió a legalizar las firmas de las partes al certificar que fueron puestas en su presencia.

24) En ese orden de ideas, tal como lo asumió y retuvo la corte *a qua* adoptando el razonamiento formulado por el tribunal de primer grado, los artículos 17 y 18 de la ley que regía para el ejercicio de la abogacía no aplicaba en lo relativo a la instrumentación del acto bajo firma privada de que se trata, habida cuenta de que estos textos se referían a la representación en justicia como cuestión obligatoria mediante el ministerio de abogado, debidamente identificado con el carnet expedido por la autoridad correspondiente —salvo las materias laboral, habeas corpus y lo criminal, lo cual ha sido extendido a la materia de amparo y otras acciones de tutela constitucional a partir del 2010, con la sanción de la Constitución refrendada por leyes posteriores de desarrollo—, así como la abstención de protocolizar y dar curso a actas que versen sobre cualquier derecho si no han sido redactados y firmados mediante abogado; más bien se trata de postular por un régimen de monopolio a favor de los abogados en el ejercicio de la profesión.

---

200 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016

25) De lo expuesto se advierte que los tribunales de fondo ante la irregularidad invocada en cuanto a la actuación de la notaria en el acto en cuestión verificaron, en ejercicio de sus facultades soberanas en cuanto a su rol en la apreciación de las pruebas, que la oficial actuante haciendo uso de las atribuciones que le confería en ese momento la otrora Ley núm. 301-64<sup>201</sup>, en los artículos 56 y 57, otorgó carácter de autenticidad a las firmas impregnadas en la forma en que el texto señala y que en general el acto jurídico manifestaba pleno cumplimiento de las condiciones que el Código Civil ha previsto para su validez, según lo hace constar la sentencia impugnada.

26) Vale enfatizar como cuestión procesal relevante que cuando se trata de inmuebles registrados para la inscripción de una hipoteca el acto jurídico que la avala puede ser suscrito en forma auténtica o bajo firma privada, al tenor de lo previsto en la Ley núm. 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005 y la Resolución núm. 21-0313, sobre Requisitos ante los Registros de Títulos. Cuando fuesen inmuebles no registrados dicho acto debe instrumentarse en la forma de acto auténtico exclusivamente, conforme lo reglamenta el Código Civil en el artículo 2127.

27) En atención a la situación expuesta el fallo criticado es conforme con la ley vigente al momento de su redacción, por lo que se trata de una sentencia dictada conforme a derecho. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 91-83, del 3 de febrero de 1983, que crea el Colegio de Abogados; Ley núm. 301-64, del Notariado; 1108 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

201 Derogada por la Ley núm. 140-15, promulgada el 7 de agosto de 2015.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Miguel Polanco Fernández contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de mayo de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. Clyde Eugenio Rosario e Ylona de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 77

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Esso Salcedo E.I.R.L y Juan Antonio de Jesús González González.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristián Elías Rivas Ventura y Ramón Aristides Grullón García.
<b>Recurrido:</b>	HA-Gadol Fuel Services, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Germán Victorino Cabrera, Narciso E. Medina Almonte y Jesús Coats Pool.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esso Salcedo E.I.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la calle principal Salcedo Tenares, Kilómetro 1, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, debidamente representada por Juan Antonio de Jesús González González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0012596-7, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Jayobo Afuera, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián Elías Rivas Ventura y Ramón Arístides Grullón García, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 52, edificio Profesionales Salcedo, segundo nivel, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y *ad hoc* en la calle Embajador Business Center, edificio 9-C, tercer piso, Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida HA-Gadol Fuel Services, S.R.L., con domicilio social en la calle Principal de Hato Nuevo núm. 55-B, autopista Duarte, Kilómetro 22, Los Coquitos, debidamente representada por su gerente Víctor Manuel Antonio Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0030863-6, domiciliado y residente en Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Germán Victorino Cabrera, Narciso E. Medina Almonte y Jesús Coats Pool, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0293170-6, 001-0320263-6 y 001-0507946-1, con estudio profesional abierto en común en la calle 18W, núm. 21, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2019-SSen-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la Estación Esso Salcedo, E.I.R.L. y el señor Juan Antonio González González por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida Hadol-Fuel Service, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la Estación Esso Salcedo. E.I.R.L., y el señor Juan Antonio González González en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2019-SSen-00094 de fecha 22 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la Estación Esso Salcedo, E.I.R.L., y al señor Juan Antonio González González al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Germán Victorino Cabrera, Narciso E. Medina Almonte y Jesús Coats Pool, abogados de la parte recurrida Hadol-Fuel Service, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanad Mirabal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 4 de febrero de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Esso Salcedo, E.I.R.L. y Juan Antonio de Jesús González González y como parte recurrida HA-Gadol Fuel Services, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por los ahora recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada según ordenanza núm. 284-2019-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha 22 de febrero de 2019. Como producto de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales la corte *a qua*,

mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto por falta de concluir de los apelantes y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la hoy recurrida.

1) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación por dirigirse contra una decisión que declaró el descargo puro y simple con relación al recurso de apelación, por lo que la ordenanza apelada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

3) En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de la apelada, ahora recurrida, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la decisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia de que se trata. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En cuanto al fondo del recurso de casación la parte recurrente en el memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** error en la aplicación de la ley. Exceso de poder; **segundo:** violación al artículo 141 del Código Procesal Civil; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el debido proceso de ley, en el entendido de que otorgó valor probatorio al original del acto de alguacil núm. 1084/2019, de fecha 27 de julio de 2019, sin ser este una prueba sino un acto procesal, por lo que, a pesar del defecto en que se incurrió, no podía ser condenada sin la debida aportación de elementos probatorios que pudieran ser ponderados. Además, sostiene la parte recurrente, la

alzada no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que no contiene los fundamentos que le sirven de soporte, ni se encuentra debidamente motivada, ya que tampoco acoge los razonamientos del primer juzgador.

6) El recurrido en defensa de la decisión criticada sustenta que los medios planteados no aplican en la especie, pues no fueron tocados aspectos de fondo y solo se limitó la corte *a qua* para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la obligación de motivación a establecer que los recurrentes no se presentaron a la audiencia a concluir, no obstante haber sido citados.

7) Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso<sup>202</sup>, no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido .

8) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

202 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

9) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión<sup>203</sup>. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

11) En ese contexto, el aspecto invocado por la parte recurrente, referente a que la alzada procedió a condenarla sin ponderar elementos de pruebas resulta improcedente, puesto que dicho tribunal no abordó el fondo del recurso de apelación, sino que, como se ha explicado previamente, se trata de una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación; de ahí que la alzada válidamente se podía limitar a verificar si se reunían los requisitos establecidos jurisprudencialmente para proceder al descargo de la parte apelada del recurso de apelación,

---

203 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

antes precisados, sin que para ello se tuviera que adentrar en un análisis del fardo probatorio aportado al proceso.

12) En efecto, la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la regularidad del acto núm. 1084/2019, de fecha 27 de junio de 2019, del protocolo del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, contentivo del avenir notificado por los apelantes a la apelada para la audiencia que había sido fijada a requerimiento de los propios intimantes para el día 4 de julio de 2019, a la cual, no obstante, no se presentaron a concluir, por lo que les fue pronunciado el defecto y la parte adversa solicitó su descargo puro y simple del recurso de apelación.

13) En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, toda vez que se determinó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, los abogados constituidos por los apelantes no acudieron a dicha vista.

14) Cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sostenido la postura de que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar un fallo, siendo lo importante que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>204</sup>.

15) En esas atenciones, la motivación que retuvo la corte *a qua* se corresponde con el rigor procesal que se deriva de la situación procesal que se suscitó en su sede, en tanto es cónsona con la Constitución en los artículos 68y 69 como del Código de procedimiento Civil en sus artículos 141y 142, así como de la convencionalidad y de las constante decisiones adoptadas por la Corte Interamericana, lo cual se corresponde con las reglas propias del bloque de constitucionalidad. Se trata de presupuestos

204 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 28 febrero 2019, B.J. 1299.

procesales de legitimación suficiente para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. En consecuencia, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación propuestos, por lo que son desestimados y consecuentemente el presente recurso.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambos litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esso Salcedo, E.I.R.L. y Juan Antonio de Jesús González González contra la ordenanza civil núm. 449-2019-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 78**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Constitución, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin A. Estévez Flores.
<b>Recurridos:</b>	Rony Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Seminario núm.

55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Glauco Then Girado, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, esta última en condición de interventora de la referida entidad aseguradora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado y residente en el domicilio de la institución que representa, las entidades Ameco Caribbean, Inc., y Empresa de Aseo Municipal Dominicana y Joel Antonio Almonte Mieses; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rony Ramírez, Julio César Aybar y Catalino de los Santos de Aza, el primero portador de la identificación núm. 2015-345-0193070 y el segundo y tercero titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0082300-4 y 226-0000615-5, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Rony Ramírez Romero, Julio César Aybar y Catalino de los Santos de Aza, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-0725 dictada en fecha 31 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos ut-supra; Segundo: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Rony Ramírez Romero, Julio César Aybar y Catalino de los Santos de Aza, en consecuencia, CONDENA solidariamente a la entidad



Ameco Caribbeam Inc. y a Joel Antonio Almonte Mieses, al pago de la suma de trescientos diecinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/00 centavos (RD\$319,500.00), distribuidos de la siguiente manera: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor del señor Julio César Aybar, como justa reparación por los daños morales sufridos por este b) ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD\$160,000.00), a favor del señor Rony Ramírez Romero, como justa reparación por los daños morales sufridos por este; c) nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$9,500.00), a favor del señor Catalino de los Santos de Aza, como justa reparación por los daños materiales sufridos contra este. Tercero: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y Joselín Jiménez Rosa, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de organismo interventor de la compañía de seguros Seguros Constitución, S. A., atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 3 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada; por lo cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Seguros Constitución, S. A., Ameco Caribbean, Inc., Empresa de Aseo Municipal Dominicana y Joel Antonio Almonte Mieses y como parte recurrida Rony Ramírez, Julio César Aybar y Catalino de los Santos de Aza; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 5 de agosto de 2015 ocurrió un accidente de movilidad vial entre el camión conducido por Joel Antonio Almonte Mieses, propiedad de la entidad Ameco Caribbean, Inc., y la motocicleta conducida por Rony Ramírez Romero, propiedad de Catalino de los Santos de Aza, en la cual transitaba como acompañante Julio César Aybar Ramos; b) en ocasión del evento enunciado el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios contra Joel Antonio Almonte Mieses, por su hecho personal, a la entidad Ameco Caribbean, Inc., en calidad de propietaria, y la Empresa de Aseo Municipal Dominicana, en condición de beneficiaria de la póliza de seguro, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A.; c) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-17-SCON-00725, de fecha 31 de mayo de 2017; d) posteriormente, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda primigenia. En ese sentido, condenó a Ameco Caribbean, Inc., y Joel Antonio Almonte Mieses al pago de las sumas indemnizatorias descritas en la misma decisión a favor de los demandantes, excluyó del proceso, de oficio, a la Empresa de Aseo Municipal Dominicana, e hizo común y oponible la sentencia a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de la entidad Seguros Constitución, S. A., conforme al fallo objeto de las críticas casacionales.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son

propias a tal tipo de declaraciones; **tercero**: violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

2) Procede ponderar en orden de prelación la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por la parte recurrente. En ese sentido, propone que se declare no conforme a la Constitución el artículo 5, párrafo II, letra c) de la Ley 3726-53, modificada.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Conviene destacar que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que anuló la norma en cuestión y difirió sus efectos por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. La correspondiente notificación se efectuó en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, por lo que el efecto diferido se agotó el 20 de abril de 2017.

5) En vista de que la sentencia antes citada posee efecto *erga omnes*, conforme prevé el artículo 184 de la Constitución, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sala Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, se desestima dicho pedimento; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) A segundas, procede ponderar conjuntamente los medios de casación planteados. En ese tenor, en un aspecto la parte recurrente invoca

que la corte *a qua* prescindió en su decisión de realizar las consideraciones relativas a si el conductor estaba en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa y dotado de luces, contar con seguro de ley obligatorio y usar casco protector, dejando por tanto su decisión carente de base y fundamento legal, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que en el caso no se configuran los vicios alegados.

8) Del examen de la sentencia no es posible retener que los actuales recurrentes plantearan a la jurisdicción *a qua* como parte de su defensa del recurso de apelación lo relativo a que el conductor del otro vehículo involucrado en el accidente, a la sazón recurrido, no estuviere dotado de los documentos y equipos necesarios que le permitieran transitar por la vía pública. En ese orden, en nuestro derecho se aplica que no se puede alegar en sede casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>205</sup>, lo que no acontece en la especie; por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el aspecto antes indicado, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

9) En otra rama de sus medios la parte recurrente aduce que la condenación debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible por aplicación del artículo 49 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo cual necesariamente debe ser determinado por un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho de defensa y en el que se demuestre cuál de los conductores incurrió en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil, lo que no sucedió en el caso concurrente, pues quien demandó primero ha sido considerado como merecedor de una indemnización, cuando debe ser el juez en materia penal que haga tales comprobaciones.

10) Sobre tales vicios la parte recurrida no articula en el memorial de defensa argumentación particular.

---

205 SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 13 noviembre 2019. B.J. 1308

11) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”; esta Primera Sala al interpretar dicho texto legal ha juzgado reiteradamente que [...] *la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*

12) Cabe destacar que cuando se suscita un hecho penal es posible procesalmente que la víctima ejerza la acción civil de manera principal, lo que, en principio, produce un efecto de sobreseimiento a fin de aguardar la solución de lo penal, ya sea producto de la intervención de una decisión de fondo o ya sea por haberse extinguido como consecuencia del archivo del expediente o por el ejercicio del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, los cuales en ambos casos da lugar a la extinción del proceso penal, lo cual implica una solución que permite a la jurisdicción civil adoptar la decisión en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios por haber cesado la causa de sobreseimiento.

13) En la sentencia impugnada consta entre las pruebas aportadas al proceso el dictamen de archivo definitivo expedido por la Procuraduría de la Provincia Santo Domingo en fecha 9 de octubre de 2017, decisión esta que pone fin al proceso penal, por tanto, es válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo, relativo a la reparación del daño. Por consiguiente, se impone razonar en buen derecho que no era imperativo que la jurisdicción represiva declarara previamente la culpabilidad del conductor del vehículo; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

14) También alega la parte recurrente en su memorial que en el fallo criticado se realizó una caprichosa valoración de los elementos probatorios. Invoca que era necesario determinar la falta susceptible de ser reparada, lo cual en la decisión se fundó en las declaraciones prestadas por los conductores, pero en dicha acta no se expone con claridad cómo ocurrió el siniestro, por lo que se desnaturalizaron los hechos. El artículo 1384 del Código Civil se aplicó incorrectamente, ya que en la presunción de responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé la víctima debe probar la falta del dependiente y luego que el propietario tenía la posibilidad de evitar el hecho generador y en caso de no haber culpa del primero no habría responsabilidad del segundo.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la alzada se encontraba apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada en los artículos 1383, 1383 y 1384 del Código Civil, en la que dejó claramente establecido quien cometió la falta en la ocurrencia del accidente, según la ponderación de los medios de pruebas aportados al proceso, sin que la presunción de comitencia de la entidad Ameco Caribbean Inc., en su calidad de propietaria del vehículo pesado conducido por Joel Antonio Almonte Mieses, fuera destruida por algún elemento probatorio. Asimismo, se determinó que la causa generadora del accidente fue la conducción temeraria del recurrente, conforme la ponderación armónica del acta de tránsito y las declaraciones de Benito Vásquez Manzueta, testigo, quien vehementemente expuso que el recurrente estando en el carril del centro hizo un giro intempestivo hacia la derecha chocando la motocicleta que ocupaba el carril que le correspondía, así como las lesiones sufridas por los ocupantes.

16) Con relación al punto objeto de las críticas la sentencia impugnada establece lo siguiente:

17) [...] el 17 de enero de 2018 (...) se conoció la medida de informativo testimonial en el cual versan las siguientes declaraciones: asistió Benito Vásquez Manzueta (...) ¿Vio el accidente? Sí, iba desplazándome en la Charles de Gaulle, hacia los Guaricanos. Una motocicleta con un camión, íbamos por los Guaricanos acababa de salir de la planta de gas y cuando el camión hizo el giro impactó el motor del lado izquierdo. ¿Qué tipo de camión? Camión de basura, iba en el carril del medio adentro (sic) hacia el derecho. ¿El motorista venía? En el derecho, el motorista intentó reducir.

¿En qué parte venía? Detrás del motor en el minibús, salí hacia la izquierda, el camión no puso direccionales. ¿Qué hora? De 7:40 de la mañana (...). Esta corte, luego del conocimiento de la medida aplazó la audiencia para la fecha 17 de abril de 2018, esta audiencia comparecieron ambas partes, la parte recurrida solicitó que se declarara desierta el informativo testimonial de su parte, y esta corte aplazó la audiencia para el 16 de abril 2018 (...). Ante esta alzada fue depositada la copia del acta de tránsito núm. Q807-15, de fecha 05/08/2015, en la cual constan las siguientes declaraciones: Joel Antonio Almonte Mieses (conductor, parte recurrida): SR. Mientras transitaba en la Av. Lic. Jacobo Majluta en dirección Este-Oeste, próximo Ameco, la motocicleta placa K0465143, transitaba en la misma avenida y dirección, ese momento se produjo la colisión con mi veh. Resulto sin daño, en mi veh. No hubo lesionados, (sic). Rony Ramírez Romero (conductor, parte recurrente): SR. Mientras transitaba en la Av. Lic. Jacobo Majluta en dirección Este-Oeste, próximo Ameco, el veh. Placa L332404, transitaba en la misma dirección en ese momento me hizo un rebase y me impacto cayendo yo y mis acompañantes Julio Cesar Aybar Ramos, Yeison Raimon al pavimento, donde fuimos llevados al Hospital Ney Arias Lora, resultando la motocicleta con daño a evaluar. Lesionados: Rony Ramírez Romero, Julio C. Aybar Ramos y Yeison Raimon. (sic) (...). En la especie, basándonos tanto en las declaraciones del acta policial, como en las declaraciones del testigo, señor Benito Vásquez Manzueta, se puede constatar que ciertamente se produjo una colisión, y que el impacto ocurre en Santo Domingo Norte. Además, se puede observar que dicha colisión se produjo como consecuencia de un giro brusco que produjo el vehículo conducido por el señor Joel Antonio Almonte Mieses, el cual confiesa que se produjo la colisión con el vehículo de la parte recurrente. No obstante, este tribunal entiende que, de haber conducido el señor Joel Antonio Almonte Mieses a una velocidad y distancia prudente, dicha colisión habría podido evitarse. Es así que dicha imprudencia produjo un daño a los señores Rony Ramírez Romero y Julio C. Aybar Ramos. Vistos la falta y el daño, existe una relación de causa-efecto la cual compromete la responsabilidad civil de la hoy parte recurrida, demandada en primer grado. Ante tal situación, se retiene la responsabilidad civil por parte de la hoy parte recurrida, demandada primigenia por su comportamiento antijurídico, en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas...

18) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los documentos de la causa supone que se ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>206</sup>.

19) Conforme postura jurisprudencial pacífica de esta Primera Sala el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta<sup>207</sup>.

20) Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de un vehículo en el que se demandó de manera conjunta al conductor y al propietario de uno de ellos como presuntos causantes de los daños respecto a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal y por el hecho del otro.

21) Del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* para forjar su convicción ponderó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, en especial el acta de tránsito instrumentada por la autoridad correspondiente que contiene las declaraciones vertidas por los conductores y el testimonio del testigo presentado a cargo de los demandantes originales,

---

206 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

207 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.



las cuales constan transcritas en el fallo impugnado, de las que se aprecia que el recurrente, Joel Antonio Almonte Mieses, conductor del camión propiedad de la entidad Ameco Caribbean, Inc., cometió una imprudencia en el manejo del vehículo en cuestión, en tanto que hizo un giro brusco que generó la colisión con la motocicleta conducida por el recurrido. Vale enfatizar que la parte ahora recurrente, en su entonces calidad de apelada, no hizo uso de su derecho al contra informativo que le fuere reservado, sino que, en la audiencia del 17 de abril de 2018, peticionó que se declarara desierta la medida, conforme plasma el tribunal de segundo grado en la decisión criticada.

22) En la presente contestación la corte *a qua* retuvo una falta atribuible al recurrente a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la cual constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia hasta prueba en contrario, cuyo contenido fue complementado con la ponencia de un testigo ocular del siniestro. Por consiguiente, el tribunal *a qua* retuvo la falta del referido conductor a partir de pruebas válidas con relación al hecho litigioso y lejos de incurrir en el vicio alegado actuó en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia.

23) En concordancia con lo anterior, al acoger la jurisdicción *a qua* el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente la demanda original por haber comprobado de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio una falta a cargo de los recurrentes capaz de comprometer su responsabilidad civil frente a los recurridos y que dieron lugar a una compensación económica por los daños morales y materiales infringidos, se advierte que decidió apegado con la normativa aplicable; por tanto, procede desestimar los medios de casación examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 146-02; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Seguros Constitución, S. A., Ameco Caribbean, Inc., Empresa de Aseo Municipal Dominicana y Joel Antonio Almonte Mieses contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Sierra Montero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.
<b>Recurrido:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (Refidomsa).
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, Licda. Yunelsi Santana González y Lic. Romar Salvador Corcino.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Sierra Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003377-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Rivas Solano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 301, apartamento 1, esquina calle Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (Refidomsa), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 17 ½, antigua carretera Sánchez, Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general Lcdo. Félix Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088232-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1, 072-0012518-0 y 001-1845499-0, con estudio profesional abierto en común en el núm. 54, piso 15, suite 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO SIERRA MONTERO en perjuicio de la entidad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S. A., por procedente. SEGUNDO: REVOCA la sentencia núm. 035-18-SCON-00724 de fecha 01 de junio 26 de de (sic) 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea apreciación de los hechos y RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JULIO SIERRA MONTERO en perjuicio de la entidad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S. A., por mal fundada y carente de prueba. TERCERO: COMPENSA las costas por sucumbir cada parte respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Sierra Montero y como parte Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S. A. (Refidomsa); litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la recurrida, la cual fue declarada inadmisibles según sentencia núm. 035-2018-SCON-00724, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ero. de junio de 2018. Posteriormente, la parte demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*; en consecuencia, revocó la sentencia impugnada y en cuanto al fondo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

2) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada bajo formulas genéricas hace ponderación de una parte de las pruebas y no se pronuncia con relación a otras depositadas bajo inventario y motivadas en el recurso de apelación. Aduce que el tribunal *a qua* asumió como postura que no hubo abuso de las vías de derecho por parte de la recurrida al no actuar de mala fe, ya que solo hizo uso de las acciones recursivas contra decisiones que le perjudicaban. Sustenta además que alegó al tribunal de segundo grado que tuvo que emigrar a los

Estados Unidos de Norteamérica en virtud de las dificultades económicas y la obstaculización de la gestión de su pensión, lo cual fue descartado por haber recibido sumas de dinero al culminar la relación laboral, argumento este que resulta insuficiente y precario, toda vez que fueron aportados al proceso un expediente médico que da cuenta de los problemas de salud, el pasaporte que muestra los intervalos de las entradas y salidas del país y, adicionalmente, la declaración dada en primer grado donde describe las vicisitudes padecidas, así como otras situaciones de carácter familiar, ya que al ser el ente laboral y productivo de la familia, y quedar desempleado se debieron suspender aspectos educativos de sus hijas, elementos estos que no fueron valorados como tampoco las pruebas de los pagos hechos por gestiones legales previas a contratar su abogado actual, no obstante haber sido incorporados mediante inventario del 28 de octubre de 2018.

3) En otro orden argumenta que la corte no valoró que tuvo que iniciar un proceso judicial desde el año 2013, que se extendió por unos cuatro años, los recibos de pagos de gastos legales, sin incluir diligencias previas, para tratar de obtener la documentación que exigen las instituciones gubernamentales para tramitar la pensión luego de 27 años de labor ininterrumpida como empleado de la entidad recurrida. Alega que el tiempo transcurrido y el haber tenido que agotar las vías de ejecución para lograr el cumplimiento de las decisiones que ordenaron la entrega justificaban sobradamente los daños y perjuicios recibidos.

4) La recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que un estudio ponderado de los motivos ofrecidos pone de manifiesto un razonamiento racional y bien sustentado en derecho. En cuanto a que el recurrente tuvo que emigrar al exterior para poder cubrir su alimentación, lo cual fue descartado en la sentencia objetada, se trata de un daño inexistente, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni de los documentos, a los cuales se les otorgó su verdadero valor. Precisa la parte recurrida que el 21 de junio de 2017, las partes arribaron a un acuerdo donde el recurrente declaró haber recibido conforme toda la documentación solicitada y que la empresa intimada quedaba liberada de toda responsabilidad de todo tipo y naturaleza derivada de la emisión de documentación referente a la pensión, por lo que sus pretensiones fueron satisfechas, más el pago de todas sus prestaciones, tal como lo declaró en su comparecencia del 25 de octubre de 2017, así como también le fue

pagada las sumas correspondientes por liquidación de la astreinte fijada en la ordenanza que dispuso la entrega de los documentos. En la especie, no fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se enuncian a continuación:

[...] el señor Julio Sierra Montero demanda que se condene a Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S. A., a pagarle 50 millones de pesos por los daños y perjuicios morales y materiales que afirma haber sufrido por no habersele entregado la documentación para tramitar su pensión por jubilación de trabajo, relativa al pago de cotización retenida de su salario desde 1996 a 2003. Expone que ante la falta de respuesta a su solicitud demandó en referimiento en donde imponen la entrega bajo una astreinte, no obstante Refidomsa recurre la sentencia y demanda la suspensión e igualmente recurre en casación con el único propósito de retardar la entrega durante cuatro años. También aduce que la falta de recibir el pago de la pensión lo hizo emigrar a los Estados Unidos por no tener como cubrir sus gastos y pagar la educación de sus hijos y ha tenido que pagar abogados. En suma lo que el recurrente sostiene es un abuso de las vías de derecho por los recursos y acciones incoada por Refidomsa contra la ordenanza que dispuso la entrega de los documentos (...). Que el solo hecho de que se haya recurrido la ordenanza de entrega de documentos no es suficiente para deducir una actuación de mala fe, en razón de que se trató de una decisión en referimiento expresamente dispuesta ejecutoria no obstante recurso y bajo una astreinte, con el recurso ha sido esa recurrente la que ha perjudicado con el pago de una astreinte liquidado en la suma de RD\$960,000.00, que ha recibido satisfactoriamente el ahora recurrente más el pago de costas y honorarios liquidados por RD\$940,000.00. Que el recurrente Julio Sierra Montero también sostiene que por no tener su pensión inmediatamente se desvincula del trabajo con Refidomsa tuvo que emigrar al exterior y no tenía como cubrir su alimentación; pero consta que a la terminación del trabajo por mutuo consentimiento recibió la suma de RD·2,993,854.71, en fecha 1 de agosto de 2008, según recibo de terminación de contrato de trabajo, e igualmente a la fecha de concluir la relación laboral se liquida el certificado de depósito por la suma de RD\$186,000.00 en fecha 3 de febrero de 2006, por concepto de aportes acumulados en custodia para pensión y retiro conforme

lo indica el recibo de descargo debidamente suscrito por el afiliado Julio Sierra Montero y con firme legalizadas por el notario Luis Hilario Carela. Con el pasaporte depositado se verifica varios viajes al extranjero. Que por la documentación aportada no se ha podido retener el daño que se reclama, por tanto sin que se tipifique la obligación de reparación como exige el artículo 1382 del Código Civil, por lo que la presente demanda se rechaza por falta de prueba...

6) Según lo esbozado en la sentencia impugnada, la demanda primigenia procuraba la reparación de los alegados daños y perjuicios recibidos por el ahora recurrente por la no entrega de la documentación para tramitar su pensión por jubilación de trabajo y para cuyo cumplimiento tuvo que interponer una demanda en referimiento que culminó con una ordenanza favorable a sus intereses contra la que la entidad hoy recurrida interpuso recursos de apelación y casación, así como una demandada en suspensión.

7) Sobre la contestación suscitada conviene resaltar que la desnaturalización de los documentos de la causa supone que se ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados<sup>208</sup>.

8) Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente la configuración de la responsabilidad civil delictual, fundamentada en la noción de culpa, dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los tres elementos constitutivos que se indican a continuación: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de dichos presupuestos constituye una cuestión que corresponde a los tribunales de fondo que escapa al control de la casación.

9) La corte *a qua* para determinar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se perseguía valoró, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la comunidad de

---

208 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147



pruebas que se sometió a su escrutinio relacionadas con las circunstancias y el objeto discutido, los cuales le permitieron determinar que el solo hecho de haber sido recurrida la ordenanza que dispuso la entrega no es suficiente para deducir una actuación de mala por parte de la recurrida.

10) Cabe destacar que la jurisdicción de alzada ponderó el argumento formulado por la recurrente, relativo a que la falta de entrega le había infringido un daño, consistente en que tuvo que emigrar al exterior, sin embargo, dicho tribunal descartó la procedencia de este alegato de cara a las pruebas aportadas, puesto que estas daban cuenta de que al ser desvinculado como empleado por la empresa hoy recurrida recibió sus prestaciones laborales, así como la liquidación de un certificado de depósito por concepto de aportes acumulados. También figura que recibió el pago de los valores en que se liquidó la astreinte conminatoria que había sido fijada a su favor, en la que se incluyó una suma por concepto de pagos de gastos y honorarios a favor de quien fuere su abogado. De igual modo se ponderó el pasaporte aportado que reflejaba las entradas y salidas del país.

11) Es pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar de las pruebas sometidas a la instrucción las que entiendan de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto, por ser las que más se corresponden con la verdad procesal<sup>209</sup>, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión<sup>210</sup>, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

12) La situación procesal que retuvo la corte *a qua* permite comprobar que para descartar que la entidad recurrida comprometiera su responsabilidad civil se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, lo cual se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de los elementos de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se advierta la desnaturalización que se denuncia, en tanto

209 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

210 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

que, tal como se razona en la sentencia impugnada, la sola interposición de los recursos correspondientes contra una decisión que le es desfavorable a una parte de un proceso no deja ver por lo menos en derecho la comisión de falta generadora de daño, al tiempo de que, en cuanto al perjuicio, las pruebas depositadas no permitían verificar la situación precaria en el aspecto económico que conforme se argumentaba lo obligaron a tener que emigrar hacia el exterior.

13) En esas atenciones, como el fallo impugnado es conforme a derecho, pues de su control de legalidad no se advierte vicio alguno que pudiese devenir en su nulidad, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Sierra Montero contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00352, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y los Lcdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 80

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 1 de septiembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ysrael Gregorio Polanco y Luisina Elvira Uviñas Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Licda. Amalis Arias Mercedes.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysrael Gregorio Polanco y Luisina Elvira Uviñas Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0021569-8 y 071-0004259-2, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Mercedes Bello núm. 5, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Amalis Arias Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-002212-9 y 071-0023956-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* núm. 312, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101136792, con domicilio social en la avenida 27 de febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00631/2015, dictada en fecha 1 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara desierta la venta en pública subasta del inmueble embargado por haber transcurrido el plazo otorgado por la ley y no haberse presentado licitador alguno.* **SEGUNDO:** *Declara adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones: Inmueble identificado como Parcela No. 41037509738, del Distrito Catastral No. 2, ubicado en El Factor, María Trinidad Sánchez, que tiene una superficie de 345.00 metros cuadrados, matrícula No. 1400011927, ubicado en El Factor, María Trinidad Sánchez: al persiguiendo, BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A. (antes BANCO BHD, S.A., Banco Múltiple), entidad de intermediación financiera, constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil número 11432SD, con su*

*domicilio y asiento social principal ubicado en la Plaza BHD, ubicada en la Avenida Winston Churchill, esquina Avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo. Distrito Nacional, República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente número 1-01-13679-2, debidamente representada su Vicepresidenta de Reorganización Financiera y Administración de Bienes Recibidos en Recuperación, la señora Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1091804-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,970,000.00), que es el precio establecido como primera puja en el pliego de condiciones, más la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$16,852.00), que es el estado de costas y gastos aprobado por este Tribunal, todo lo que asciende a un total de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,986,852.00), en perjuicio de los embargados, YSRAEL GREGORIO POLANCO y LUISINA ELVIRA UVIÑAS RODRIGUEZ. **TERCERO:** Se Ordena el desalojo y/o abandono inmediato de los embargados, YSRAEL GREGORIO POLANCO y LUISINA ELVIRA UVIÑAS RODRIGUEZ, o cualquier otra persona que se encuentre ocupando a cualquier título el inmueble descrito en el pliego de condiciones, tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysrael Gregorio Polanco y Luisina Elvira Uviñas Rodríguez y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Ysrael Gregorio Polanco y Luisina Elvira Uviñas Rodríguez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Banco Múltiple BHD León, S. A.

1) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 158 letra A, de la Ley núm. 189-11; **segundo:** violación al artículo 158 letra B, de la Ley núm. 189-11; **tercero:** vulneración al artículo 9 del pliego de condiciones; **cuarto:** inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11.

2) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por el recurrente. En ese orden en el cuarto medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, por contravenir el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que el referido texto suprime la vía del recurso de apelación y no permite impugnar la sentencia de adjudicación resultante de dicho procedimiento de expropiación por la vía principal de la nulidad.

3) La parte recurrida se defiende de dicha excepción de inconstitucionalidad solicitando su rechazo alegando, en resumen, que el Tribunal Constitucional ha establecido la conformidad de los artículos 149 al 172 de la norma citada, descartando que estos sean violatorios a la Constitución.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio<sup>211</sup>.

5) El texto en cuestión, cuya inexecutable por inconstitucional, dispone lo siguiente: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.*

6) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 como preminencia garantista en consonancia y manifestación de lo que se denomina debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como garantía procesal fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de

---

211 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.



manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 del aludido instrumento normativo, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

7) El contexto de lo que es la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión está que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución. Sin embargo, se advierte que la Constitución, delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, ello no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

8) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso<sup>212</sup>, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio<sup>213</sup>...*

212 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

213 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

9) Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha juzgado en este sentido, en ocasión de analizar la prohibición de recurrir establecida por el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, sustentando lo siguiente: *El texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas;* razonamiento que también aplica por analogía al artículo 167 de la ley analizada.

10) Conforme se deriva de la situación expuesta, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley en cuanto a su regulación y desarrollo, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en termino de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

11) Lo expuesto precedentemente implica que, cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, por lo que en el caso en concreto el derecho al recurso se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

12) Conviene destacar como aspecto relevante, por la dimensión procesal que reviste que aun cuando las sentencias dictadas en ocasión del control concentrado de constitucionalidad, por ser de naturaleza desestimatoria ni son vinculantes ni adquieren autoridad de cosa juzgada, sin embargo, el artículo 167 de la ley objeto control constitucional por la vía difusa fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal

Constitucional<sup>214</sup>, bajo el fundamento que la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11, está expresamente proscrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, cuando conforme constituye un precedente vinculante, esta Sala corrobora su contexto.

13) Según lo expuesto precedentemente se deriva que el artículo 167 de la referida ley, es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, por lo tanto, procede al tenor de los argumentos expuestos rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la recurrente.

14) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo noveno del pliego de condiciones en el cual se estableció que el adjudicatario debía dentro del mes que siga a la adjudicación, obtener copia de la sentencia y notificarla a quien corresponda, lo que no fue cumplido por este.

15) La parte recurrida se defiende de los indicados agravios alegando, en resumen, que los referidos planteamientos se refieren a cuestiones procesales que escapan al control de la casación y que son propios del procedimiento de embargo inmobiliario, puesto que estos debieron ser propuestos en su oportunidad bajo las formalidades propias de los incidentes establecidas por la ley.

16) El tribunal de primera instancia sustentó la decisión impugnada, conforme los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que además figuran en el expediente los siguientes documentos: 1) Original del Acto No. 799/2015 de fecha 30-06-2015 del Ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del mandamiento de pago; 2) Original del acto No. 959/2015 de fecha 07-08-2015 del ministerial Sergio Fermín Pérez, contentivo de denuncia de la venta en pública subasta; 3) Original de la publicación en el periódico El Caribe, del aviso de venta en pública subasta de fecha 04-08-2015; 4) Original de la certificación de registro de acreedor identificada con la Matrícula*

214 TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

No.1400011927; 5) Original de la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 06-08-2015 por el Registro de Títulos de Nagua; 6) Original del poder para embargar de fecha 09-06-2015; 7) Cuatro originales del pliego de condiciones; 8) Fotocopia del contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29-07-2014; 9) Original del acto No. 958/2015 de fecha 07-08-2015 del ministerial Sergio Fermín Pérez, contentivo de fijación de edicto; 10) Fotocopia del inventario de documentos depositados en Registro de Títulos de fecha 20-07-2015 (...); A que de acuerdo con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificase la sentencia, la cual será ejecutoria sobre toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados (...).

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar en tanto que regla general, que esta es la única vía recursoria habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales, producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

18) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia objeto de controversia se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto que se interpusiere lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>215</sup>.

---

215 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

19) Conviene destacar que aun cuando el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta así como las violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo en el marco del derecho a la defensa y la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales en tanto que garantías procesales.

20) Asimismo, es pertinente resaltar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación tienen regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal en este entorno procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio sino también en la exposición de motivos.

21) La situación expuesta tiene como explicación en que el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse como medios de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, igual solución

restrictiva aplica en los demás procesos de expropiación, regulados por diversas normativas.

22) Es preciso retener que si bien el procedimiento de embargo inmobiliario reviste en principio un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y en entendido de que se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige la institución procesal de justicia rogada<sup>216</sup>.

23) El régimen procesal que concierne a la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. Así como que concierna a violaciones de orden constitucionales o convencionales, que se aplica un régimen abierto para su ponderación, por la naturaleza particular que revisten.

24) La situación procesal que plantea la naturaleza del recurso que nos ocupa en la materia concernida es perfectamente válida la aplicación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas

---

216 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

25) Conforme lo expuesto y los lineamientos de interpretación subsumidos, el rol de la casación tiene como propósito hacer una valoración de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

26) En el contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia, mal podría admitirse plantearlo en sede de casación, lo cual implica encontrarse en situación de preclusión.

27) En el caso en concreto, conforme se advierte de los alegatos de la parte recurrente, en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se ha limitado a cuestionar la forma en la cual la hoy recurrida realizó la notificación de la misma. En ese sentido es preciso señalar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por lo tanto, los argumentos que sustentan el medio examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales que no están dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso, las cuales bien pudieron ejercerse bajo el régimen de los incidentes propios de este proceso de expropiación que tienen un esquema procesal autónomo. Razón por la cual el aspecto objeto de examen se encuentra afectado de preclusión, por lo tanto, se declara inadmisibile, valiendo fallo la presente solución, que no se hará constar en el dispositivo.

28) En un segundo aspecto, la parte recurrente plantea que el tribunal *a qua* transgredió el artículo 158, literales a y b, de la Ley núm. 189-11,

para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, debido a que en virtud de las disposiciones indicadas la persiguierte tenía obligación de señalar las generales de la copropietaria del inmueble, en razón de que ella suscribió el contrato de compraventa y el título de propiedad figura registrado a favor de los dos propietarios; que además, inobservó que no fue consignada la fecha de la denuncia en la publicación de la venta en pública subasta.

29) Sobre los puntos abordados por la parte recurrente, se advierte que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían aperturar una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo tanto, debieron ser planteados al tribunal del embargo en la forma que rige la materia, en tanto que en la forma especial prevista por la Ley núm. 189-11, lo cual no hizo no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario; por lo tanto, sólo es posible someter al juicio de la casación los aspectos propios de la subasta, que mal podrían impulsarse en ocasión de esta vía de derecho situaciones procesales que se corresponden con las contestaciones incidentales propias de esta materia. Determinando de manera concreta la referida ley en el artículo 168, que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...).*

30) La interpretación normativa deriva pues, en que las causas de apertura del recurso de casación contra una sentencia de adjudicación guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación sobre las que la posición jurisprudencial establecida en esta materia por esta Primera Sala, y justificada en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como situación general es: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguierte ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos



702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...) <sup>217</sup>[1]”.

31) En ese sentido, las causas que puede dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser planteada al tribunal del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse el esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito.

32) Cabe destacar que tratándose de que la recurrente tuvo conocimiento del proceso de expropiación que devino en la adjudicación tuvo en plena condiciones en términos procesales para defenderse del proceso en la forma que indica el referido artículo 168, en ese tenor procede descartar los medios que se examinan, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si la accionante no hubiese tenido conocimiento del proceso en cuestión. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibles el aspecto analizado.

33) Finalmente, según resulta del fallo objetado el tribunal de la subasta hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede

217 <sup>[1]</sup> SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

desestimar dichos medios y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ysrael Gregorio Polanco y Luisina Elvira Uviñas Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00631/2015, dictada en fecha 1 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Country Club, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Jorge Domínguez-Michelen.
<b>Recurridos:</b>	Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente

núm. 1-01-60201-5, con domicilio social en la calle G, esquina H, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por presidente Luis José Asilis Elmudesí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Manuel Fermín Cabral y Jorge Domínguez-Michelén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8 y 402-2201480-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edificio Embajador Business Center, núm. 9-C, tercer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1151644-9 y 001-0078663-1, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00220, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, en consecuencia, REVOCA la sentencia Civil No. 35-17-SCON-00481, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la sociedad Metro Country Club, S. A., a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, todo ello en razón de los daños y perjuicios ocasionados. TERCERO: Se ORDENA la transferencia del inmueble en el registro de títulos correspondiente, previo al pago del precio convenido entre las partes o a la inscripción del privilegio del vendedor no pagado.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el licenciado Jesús Miguel Reynoso, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición por haber sido uno de los jueces que dictó la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la entidad Metro Country Club, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda de marras en el contexto de condenar a

la otrora demandada a pagar la suma de RD\$1,500,000.00 por concepto de los daños y perjuicios retenidos y ordenó la transferencia del inmueble objeto de la convención previo a que los demandantes realizaran el pago restante del precio pactado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único**: violación al principio de congruencia y dispositivo.

3) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió los principios de congruencia y dispositivo, en razón de que los demandantes originales nunca solicitaron la transferencia del inmueble objeto del contrato, sino que estos mediante sus conclusiones solicitaron la entrega de los documentos necesarios para gestionar la transferencia del inmueble, sin embargo, la alzada actuó fuera de la competencia que la ley ha conferido a la jurisdicción ordinaria y ordenó la transferencia del inmueble, cuya titularidad no fue discutida. Sostiene, además, que conforme al artículo 3 de la Ley núm. 108-05, la jurisdicción inmobiliaria tiene la exclusiva competencia para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, por lo que, escapaba del poder de la corte *a qua* la determinación o no de la propiedad, así como la orden de transferir un inmueble.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y una justa interpretación de la ley, puesto que al estatuir en el sentido que lo hizo, le dio cumplimiento a la consecuencia natural de una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble cuando es acogida; que la competencia para ordenar la transferencia de inmuebles es exclusiva de los tribunales de tierra cuando se trata de litis sobre derechos registrados, situación que no aplica en el presente caso ya que la demanda concernía a la ejecución de un contrato, cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios.

5) Para sustentar su fallo la corte *a qua* retuvo la fundamentación siguiente: (...) *En ese orden de ideas hemos podido comprobar la existencia de un contrato de fecha 11 de junio de 2011, intervenido entre Metro Country Club y los señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet correspondiente a la unidad 1005 del proyecto*

*Las Olas. Una falta contractual ya que los señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, parte recurrente en la instancia que nos ocupa estuvieron esperando tres (03) años para que la entidad Metro Country Club, S. A., pudiera subsanar la situación, ya que la entrega de la unidad supra indicada de conformidad con el contrato se venció en junio de 2012 y fue el 27 de octubre de 2014 cuando la recurrida le notifica a los recurrentes su disposición de entrega de dicha unidad (...); El tribunal a-quo incurrió en un error al rechazar la demanda primigenia, toda vez que debió acogerla atendiendo a la falta de entrega de la unidad 1005 por parte de la ahora recurrida Metro Country Club, no obstante a que dichos señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, le habían reclamado de manera reiterada a la hoy recurrida la entrega de la unidad comprada (...); En ese tenor, la Corte entiende razonable otorgarle a los señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, por los daños experimentados, una indemnización global en proporcionalidad al perjuicio causado por la no entrega del inmueble en el tiempo pactado de dos años (02) y cuatro meses después que la hoy recurrida Metro Country Club, S. A. le notifica su disposición de entregar la unidad comprada. En este caso se trata de una indemnización, sustentada en la negligencia y la mala fe en la falta de entrega de la unidad comprada. Que a pesar de que no hay dudas de las molestias causadas por la falta de entrega del apartamento comprado, debe considerarse que se trata de un incumplimiento contractual y que la solicitada cantidad de 10 millones de pesos es también excesiva, por lo que esta alzada procede a fijar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) (...).*

6) Es pertinente resaltar que el proceso civil visto en el contexto del principio dispositivo, delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano jurisdiccional apoderado estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación e igualmente impone que las cuestiones planteadas a título de conclusiones formales deben ser resueltas, como refrendación, en este caso de los límites y alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación, en tanto que garantía procesal tutelable en derecho.

7) Del examen del fallo objetado se retiene que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet en contra de Metro Country Club, S. A., la

cual estuvo sustentada en que los demandantes suscribieron un contrato de promesa de venta con la parte demandada en fecha 30 de junio de 2011, en el cual la entidad constructora se comprometía a entregar el apartamento núm. 1005, del proyecto Turístico Condominio Las Olas By Metro, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 211-Ref, del distrito catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, a más tardar en diciembre de 2011. Sin embargo, dicha entidad incumplió su obligación de entrega.

8) Conforme se advierte de la sentencia impugnada los otrora apelantes, hoy recurridos, formularon ante la alzada en sustento de su acción recursiva los siguientes pedimentos:

9) (...) PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma se refiere el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Revocar la sentencia No. 035-17-SCON-00481, des Exp. No. 035-2014-01334, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: En cuanto al fondo: Ordenar a la empresa Metro Country Club, S.A., ejecutor en todos sus términos el contrato de opción compra venta inmobiliaria, consistente en el apartamento No. 1005, del proyecto turístico Condominio Las Olas, de fecha treinta (30) de junio del 2011, legalizado por el Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme, notario público del Distrito Nacional, procediendo a recibir los pagos restantes y a entregar el inmueble de referencia; y en consecuencia ordenar a la vendedora Metro Country Club, S.A., a redactar el contrato definitivo y hacer entrega a los señores Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, tanto de la posesión del inmueble como del certificado de título de propiedad libre de cargas y gravámenes y la documentación necesaria para transferencia ante el registrador de títulos correspondientes. CUARTO: Condenar a Metro Country Club, S.A., al pago de un astreinte de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), diarios a favor de Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia. QUINTO: Condenar a Metro Country Club, S.A., al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00), a favor de Francisco José Stanley García Estévez y Berenice Joga Febrillet, como justa reparación del perjuicio material y moral ocasionado por el incumplimiento de los contratos de venta objeto de la presente demanda.



SEXTO: Condenar a mi requerido al pago de un interés de un 5%, mensual de la suma solicitada como indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia. SEPTIMO: Condenar a Metro Country Club, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en provecho de los abogados constituidos, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (...).

10) Según se deriva de la sentencia criticada la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del tribunal de primer grado y acoger la demanda original valoró la documentación que fue sometida a su examen en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de promesa de venta de fecha 30 de junio de 2011, de cuyo análisis retuvo que la entidad Metro Country Club, S. A., vendió a los actuales recurridos el apartamento identificado con el núm. 1005, del proyecto Turístico Condominio Las Olas By Metro, a edificarse dentro del ámbito de la parcela núm. 211-Ref, del distrito catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

11) Conforme con el contrato se advierte que las partes consignaron que el precio de la venta fue convenido por un monto de US\$185,000.00, los cuales serían pagaderos de la manera siguiente: a) la cantidad de US\$92,500.00, monto este que fue recibido por el vendedor a la fecha de suscripción de la convención y, b) la suma de US\$92,500.00, que debían ser desembolsados en el mes de diciembre de 2011, fecha en la cual la vendedora se comprometió a terminar y entregar el indicado inmueble. En ese mismo orden los instanciados pactaron que la vendedora dispondría de seis meses de gracia, extendiendo la fecha de entrega del referido inmueble al mes de junio de 2012.

12) Igualmente, la jurisdicción de alzada estableció como hechos relevantes los aspectos siguientes: a) que en fecha 15 de octubre de 2014, mediante acto núm. 953-2014, los compradores notificaron intimación y puesta en mora a Metro Country Club, S. A., para que en un plazo de 5 días procedieran a la suscripción del contrato de venta definitivo y asimismo notificaron la demanda de marras; b) que en fecha 27 de octubre de 2014, según el acto núm. 465/2014, la hoy recurrente notificó a los demandantes invitación a recibir el inmueble objeto del litigio y los documentos que sustentaban la propiedad del mismo.

13) En ese sentido, la jurisdicción *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, retuvo que, según el contrato de promesa de venta, la entrega del apartamento objeto de litigio tendría lugar en el mes de diciembre de 2011, sin embargo, la disposición de entregar el inmueble fue notificada en data 27 de octubre de 2014, a pesar de que los actuales recurridos habían intimado a la recurrente para la entrega desde el día 15 de octubre de 2014.

14) Según la sentencia impugnada se advierte que la vendedora había incurrido en un marcado retraso en cuanto al cumplimiento de su obligación de poner a disposición de la compradora el bien inmueble y los elementos que facilitan y justifican el disfrute de la propiedad adquirida, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara el comportamiento faltivo, razón por la cual la corte *a qua* determinó que el perjuicio sufrido por los recurridos se había suscitado como producto del hecho de no poder disponer libremente de dicho bien durante un largo período, por no haber recibido la cosa vendida en el tiempo estipulado y los documentos que sustentaban la propiedad, por lo que retuvo la responsabilidad civil contractual por el retardo en la ejecución de la obligación y condenó al pago de RD\$1,500,000.00, conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1147 y 1611 del Código Civil.

15) De conformidad con la situación procesal esbozada, la corte *a qua* procedió a ordenar al registro de títulos correspondiente a realizar la transferencia del inmueble objeto del litigio previo al pago del precio convenido entre las partes o a la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, sin que mediara ninguna solicitud al respecto, lo cual en término de infracción procesal configura el vicio de fallo *extra petita*.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando un tribunal al decidir desborda el límite de lo solicitado o la pretensión planteada por las partes según las conclusiones formuladas, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Se trata de la refrendación del principio dispositivo que como figura procesal delimita el objeto del proceso, según las reglas de la denominada justicia rogada.

17) Cabe destacar que un comprador ante la negativa del vendedor de efectuar un acto de venta definitivo, puede acudir ante la jurisdicción

inmobiliaria a fin de solicitar la transferencia forzosa de la propiedad en base a un contrato de promesa de venta, que en el marco de las obligaciones surte el efecto de una venta según resulta de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, poniendo en causa al vendedor, con la finalidad de ejecutar la venta condicional de inmueble suscrita entre las partes y que sea reconocida la operación y el cumplimiento de la obligación de pago.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que el aspecto concerniente a la transferencia del inmueble fue decidido por el tribunal *a qua* de manera oficiosa, lo cual no reviste dimensión de orden público, sobre todo tomando en cuenta que las pretensiones invocadas por la parte demandante original solo concernían a la entrega de los documentos necesarios para gestionar la transferencia del inmueble, así como a la indemnización por el retardo en el cumplimiento de la obligación por parte de la actual recurrente, de lo que se deriva que el fallo impugnado incurrió en la infracción procesal de ser extra *petita*, que se aparta del principio dispositivo y de justicia rogada, máxime cuando se trata de contestaciones de estricto interés privado.

19) La decisión impugnada en lo que concierne a la retención de responsabilidad civil contractual se corresponde con el derecho tras valorar la configuración de los requisitos esenciales para la configuración de este régimen de responsabilidad civil, sin embargo, al ordenar la transferencia del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente y pagar el precio restante sin delimitar lo que consagra el artículo 1184 del Código Civil párrafo final el tribunal *a qua* incurrió en el vicio denunciado.

20) Es pertinente señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la el ordinal tercero de la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que vista la situación conforme a lo decidido en ambas jurisdicciones de fondo no queda nada por juzgar, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 y 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia núm. 1303-2018-SS-00220 de fecha 26 de febrero de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera.
<b>Abogados:</b>	Luis Miguel Pereyra y Yokasta Joaquín Peña.
<b>Recurrido:</b>	José Andrés Tavares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Tavares T., Edilio García y Ángel Ariel Vásquez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190985-5 y 001-0072443-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Luis Miguel Pereyra y Yokasta Joaquín Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 054-0130432-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069, séptimo y octavo piso, Torre Ejecutiva Sonora, ensanche Serrallés, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la calle Ponce núm. 3 esquina República de Argentina, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Andrés Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0136596-9, domiciliado en el municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tienen como abogados y constituidos a los Lcdos. Juan Tavares T., Edilio García y Ángel Ariel Vásquez, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, Urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00086 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, como buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por los señores ELBA AURORA MADERA VIUDA BERMUDEZ, ELBA BERMUDEZ MADERA, DOMINGO OCTAVIO BERMUDEZ MADERA, ANA ESTELA BERMUDEZ MADERA, JOSE ARMANDO BERMUDEZ MADERA y JULIA AURORA BERMUDEZ MADERA, en contra de la sentencia in voce de fecha Veintidós (22) del mes de Febrero del Dos Mil Dieciséis (2016), contenida en el acta No. 1-220216, del expediente No. 1275-15-01807, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, señores ELBA AURORA MADERA VIUDA BERMUDEZ, ELBA BERMUDEZ MADERA, DOMINGO OCTAVIO BERMUDEZ

MADERA, ANA ESTELA BERMUDEZ MADERA, JOSE ARMANDO BERMUDEZ MADERA y JULIA AURORA BERMUDEZ MADERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ROBERTO MARTINEZ CORDERO, EDILIO ANTONIO GARCIA, JUAN TAVERAS T., ANGEL ARIEL VASQUEZ REYES Y ERASMO DE JESUS PICHARDO, abogados representantes de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Julia Aurora Bermúdez Madera y José Armando Bermúdez Madera y como parte recurrida José Andrés Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad, interpuesta por José Andrés Tavares en contra de Elba Aurora Madera viuda Bermúdez, Elba Bermúdez Madera, por Domingo Octavio Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera; **b)** los señores Armando Bermúdez y Julia Aurora Bermúdez Madera, plantearon conclusiones incidentales tendentes a la inadmisión de la demanda por prescripción, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, ordenando a su vez la exhumación del cadáver de José Armando Bermúdez Pippa y la realización de experticia de ADN con el actual recurrido; **c)**

la indicada sentencia *in voce* fue recurrida en apelación de manera principal por Elba Aurora Madera viuda Bermúdez y Elba Bermúdez Madera y de madera incidental por: 1-Domingo Octavio Bermúdez Madera y Ana Estela Bermúdez Madera; 2- por José Armando Bermúdez Madera y Julia Aurora Bermúdez Madera, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la decisión ahora recurrida en casación, según la cual rechazó las indicadas acciones recursivas y confirmó el fallo objetado.

2) Procede ponderar la petición de fusión de expedientes, relativa al caso que nos ocupa con relación a los expedientes núms. 003-2018-01930, 003-2018-02433 y 003-2018-02587, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado, por esta Corte que esta tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>218</sup>.

4) Según se advierte en el caso que nos ocupa el expediente núm. 003-2018-01930 no se encuentra en estado de fallo; con relación al 003-2018-02433 se trata de un expediente que no está vinculado con el presente proceso y en lo que concierne al 003-2018-02587, se corresponde con una solicitud de defecto en contra de Elba Aurora Madera viuda Bermúdez, Elba Bermúdez Madera, Domingo Octavio Bermúdez, Ana Estela Bermúdez Madera y José Andrés Tavares, la cual fue resuelta al tenor de la resolución núm. 3294-2019 de fecha 28 de agosto de 2019; en consecuencia, procede desestimar la pretensión de marras, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente plantea en contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al derecho a la intimidad y al honor personal, a la libertad de conciencia y de cultos, vulneración a la integridad psíquica y moral, violación al derecho a la integridad de la familia.

6) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de

---

218 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito.



la ley, en razón de que para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción aplicó retroactivamente la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que para considerar la vigencia de la referida legislación se toma en cuenta la fecha del nacimiento de la persona y no la fecha de interposición de la demanda. Asimismo, sostiene que el hecho de que la acción para el reconocimiento de paternidad sea imprescriptible constituye un atentado a la familia y a la seguridad jurídica y que en la especie la recurrida no pertenece a la definición de niños, niñas y adolescentes de la aludida ley de modo que no es aplicable al caso. Alega que la alzada no tomó en consideración la vigencia de la Ley núm. 985 de 1945, la aplicabilidad del Código del Menor y la prescripción contenida en cada una de dichas legislaciones.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión crítica se limita a solicitar el rechazo del presente recurso.

8) Para sustentar su fallo la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que el derecho a la dignidad humana y el derecho al apellido del padre son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en la Constitución de la República y en los tratados que forman parte del bloque de Constitucionalidad. Que la Constitución en su artículo 55.7 dispone: “ Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”. Que la investigación de paternidad judicial es la vía que el Estado pone a disposición de las personas que no tienen definido un vínculo con su padre. Que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este, tales como el derecho a la protección integral de la familia, del derecho de filiación, el derecho a un nombre, el derecho a la patria potestad y a la tenencia de los hijos. El derecho a la identidad del ser humano constituye un derecho fundamental, irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, de la verdadera filiación del individuo. Que según el Art. 486 de la Ley 136-03, sus disposiciones “se aplicarán a todos los casos en curso de conocimiento siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”. En consecuencia, nuestra Jurisprudencia ha indicado que la Ley que debe*

*aplicarse a la acción en investigación de paternidad, no es la que regía al momento del nacimiento del hijo, hija, ni aquella que era aplicable al momento de iniciarse la demanda, sino la vigente al momento del fallo, pese al principio procesal de que toda decisión jurisprudencial debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial. (SCJ, Ira Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 121, B J. 1228). Que adicionalmente a la Ley 985 de 1945 que dispone en lo relativo a la Filiación Paterna y la Ley 136-03, párrafo 111, del Art. 63, que trae consagrado el principio de imprescriptibilidad de las acciones en reconocimiento de paternidad (...); (...) Que en adición a lo antes señalado, inclusive la Constitución de la República Dominicana, del año 1966, la cual estaba vigente en el momento del nacimiento del señor JOSE ANDRÉS TAVAREZ, por haber nacido el mismo año, conforme se puede establecer por los documentos depositados en el expediente, en su art. 8.5 disponía: “La Ley es igual para todos”; es decir, que la igualdad es un derecho humano fundamental y protegido, por lo que un juez no puede negarse a protegerlo, lo que por igual, es reiterado por la Constitución del año 2010, en su art. 39. Que en todo caso la norma que establece la prescripción de este tipo de acción a la luz de la ley 985, resulta Inaplicable en la especie por resultar la misma contradictoria, con los principios constitucionales, relativos a la Igualdad y dignidad humana, por lo tanto, la presente acción está prescrita. Que, por demás, la acción en reconocimiento de paternidad es imprescriptible, conforme al párrafo III del Art. 63 de la Ley 136-03 (TC/0059/13,15 de abril de 2013; SCJ Ira Sala 19 de marzo de 201, No. 62, BJ 1240, del 12 de febrero de 2014, Núm. 30, BJ 1239 (...)).*

9) Sobre el punto discutido, conviene señalar que la Ley núm. 985-45, establecía un plazo de 5 años contados desde el nacimiento del hijo para que la madre iniciara la mencionada acción. Al considerarse esta disposición como injusta y fuera de la equidad, fue modificado tal aspecto de la norma con la entrada en vigencia de la Ley núm. 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al abrogar en parte el artículo 6 de la Ley núm. 985 del 1945 y extendió el plazo (a la madre) para demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija hasta que este adquiriera su mayoría (18 años) de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 de la precitada ley y, con relación al hijo, la jurisprudencia interpretó, que el ejercicio de dicha acción tenía un plazo de 5 años contados a partir de la adquisición de su mayoría de edad.

10) Con la promulgación de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la Ley núm. 14-94, se consagraron de manera amplia los principios recogidos en los diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano en materia de protección a las personas menores de edad, introduciéndose en dicho texto legal cambios importantes en lo atinente al plazo para el ejercicio de la acción en reconocimiento judicial de paternidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0059/13, de fecha 5 de abril de 2013.

11) En la especie, según resulta del fallo objetado la acción en justicia con el propósito de establecer la filiación del recurrido en casación José Andrés Tavares con su presunto padre, fue interpuesta en fecha 30 de julio de 2015, cuando, en efecto, se encontraban derogadas las leyes núms. 985 del 1945 y 14-94, y vigente la Ley núm. 136-03.

12) No obstante, el demandante nació en fecha 23 de enero de 1966, por lo que se advierte que este que adquirió su mayoría antes del 17 de octubre de 2004, fecha en que entró en plena vigencia la referida Ley núm. 136-03, por lo que, contrario a lo que hizo constar la corte *a qua*, la imprescriptibilidad que consagra esta norma no alcanza ni beneficia al otrora demandante producto de la situación procesal de prescripción consolidada que se suscita, al no constituir un hecho producido con posterioridad a su vigencia, tal como ha juzgado esta Sala<sup>219</sup> y el más alto tribunal en materia constitucional en la sentencia núm. TC/0012/17, de fecha 11 de enero de 2017, por lo tanto, se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor.

13) En la especie, la corte *a qua* aplicó de forma automática la Constitución dominicana de 2010 y la Ley núm. 136-03, sin embargo, no realizó como correspondía un examen racional de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales en discusión, a fin de determinar si resultaba aplicable la teoría de *los derechos adquiridos* o *situación jurídica consolidada*, como excepción a la regla del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0024/12, así como

219 SCJ, 1ra Sala, 0386/2020, 18 de marzo de 2020, inédito.

también ha sido juzgado por esta Corte de Casación<sup>220</sup>. Por lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los méritos de los demás medios propuestos.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 63, 211, 486 y 487 de la Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

---

220 SCJ, 1ra Sala, 1935/2020, 25 de noviembre de 2020, inédito  
[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 83

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trace International, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Manuel Volquez Novas.
<b>Recurridos:</b>	Danny Raúl Tapia Beltré, Ingris Contreras y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaury Alberto Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trace International, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-06-01411-7, con domicilio social y

establecimiento principal en la calle Roberto Pastoriza núm. 154, ensanche Naco, debidamente representada por su gerente general Ing. José D. Hernández Castaños, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0077184-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Manuel Volquez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0002520-1, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, *suite* 209, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Danny Raúl Tapia Beltré, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1876935-5, 001-1742522-3, 402-2600045-0 y 402-2331516-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Danny Raúl Tapia Beltre, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, en contra del señor Jaime Peña Peña y las entidades Trace Internacional, S.R.L., y con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-17- SCON-00002, de fecha 03 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Danny Raúl Tapia Beltré, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, en consecuencia: a) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00);

a favor del señor Danny Raúl Tapia Beltré, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por éste en el accidente que se trata. b) CONDENA conjunta y solidariamente al señor, Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$,150,000.00), a favor de la señora Ingris Contreras, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por ésta en el accidente que se trata. c) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de la señora Casandra Marte Rosario, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por ésta en el accidente que se trata. d) CONDENA conjunta y solidariamente al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., a pagar la suma de treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 70/100 (RD\$39,547.70), a favor del señor Luís Antonio Peña Torres, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por éste en el accidente que se trata. TERCERO: CONDENA al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia. CUARTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Constitución, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. QUINTO: CONDENA al señor Jaime Peña Peña y a la entidad Trace Internacional, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Amarilys I. Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jimenez Rosa, abogadas apoderadas de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibición, en virtud de figurar en la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trace International, S. R. L., y como parte recurrida Danny Raúl Tapia Beltré, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de enero de 2015, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la calle San Antón esquina Luperón entre un vehículo propiedad de Trace International, S. R. L., conducido por Jaime Peña Peña, una motocicleta conducida por Danny Raúl Tapia Beltré, resultando este último y sus acompañantes Ingris Contreras y Casandra Marte Rosario lesionados, así como el vehículo propiedad de Luis Antonio Torres Peña con daños materiales, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. P147-15, de fecha 27 de enero de 2015; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Danny Raúl Tapia Beltré, Ingris Contreras, Casandra Marte Rosario y Luis Antonio Torres Peña, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Trace International, S. R. L., Jaime Peña Peña, con oponibilidad a la entidad Seguros Constitución, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandantes, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda de marras, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$150,000.00 a favor de Danny Raúl Tapia Beltré, RD\$150,000.00 a favor de Ingris Contreras, RD\$150,000.00 a favor de Casandra Marte Rosario, por concepto de daños morales y la cantidad de RD\$39,547.70 a favor de Luis Antonio Peña Torres, por concepto de daños materiales, más un interés mensual de dicha suma de un 1.5% a título de



indemnización compensatoria, contado a partir de la notificación de la indicada sentencia.

2) Procede examinar la excepción de nulidad planteada por la recurrida del acto procesal núm. 456-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, contentivo de notificación de emplazamiento en casación, bajo el fundamento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado, así como que tampoco contiene emplazamiento en la forma prevista por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

3) En la especie, del examen del expediente se puede advertir que no consta depositado el aludido acto procesal cuya nulidad se persigue. Sin embargo, según consta en el expediente el emplazamiento en casación fue notificado al tenor del acto núm. 193/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, del cual se advierte que dicha actuación procesal se realizó en consonancia con los requisitos exigidos por el referido texto legal. En esas atenciones, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas, valiendo deliberación, que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió contradicción y transgredió las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que se limitó a enunciar de forma somera los hechos, así como los medios de pruebas depositados, puesto que no hizo referencia al registro mercantil donde se demuestra quienes son los únicos con capacidad legal para firmar en nombre de la empresa, lo cual demuestra que la alzada realizó un juicio imparcial en detrimento de la exponente.

6) La parte recurrida solicita el rechazo de los referidos medios alegando esencialmente que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos, las cuales

fueron sometidas al contradictorio sin que de ellas se observara que el hecho haya sido diferente a como lo comentaron los actores presenciales.

7) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) En la instrucción del proceso por ante esta alzada fue escuchado el testigo a cargo el señor Miguel Antonio Martínez Acevedo quien en síntesis, manifestó lo siguiente: "...Eso fue en enero de 2015 yo estaba en la calle San Antón, esquina Luperón, era cuando venía el joven Danny en un motor con dos personas más, Danny venía de la Isabela Guiar a la San Antón a cruzar la Gustavo Mejía Rícart, iba con dos personas, el semáforo le dio luz amarilla el motor se paró, el camión viene como dos o tres vehículos atrás y salió a la izquierda y rebasa y es cuando viene un vehículo de frente y para no darle al carro gira a la derecha y le da al motor...;...A la derecha pero cuando le dio al motor siguió pero quedo debajo del semáforo...;...Sí, según él rebasa, el impacta y sigue porque si se queda en el medio donde estaba choca con el carro que viene de frente por el cual él se tiró a la derecha...;...Un hombro, por la costilla en la cadera y la cabeza, una tipa de él se guayó en los brazo y en la rodilla...". Del análisis del acta de tránsito, se puede constatar que hay contradicción en las misma, sin embargo, haciendo uso de las declaraciones dadas por el testigo a cargo de la parte recurrente, se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Jaime Peña Peña, quien manejaba el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo 2007, color azul, placa No. L236687, chasis No. JDA00V11800026328, propiedad de la parte recurrida, entidad Trace Internacional, S.R.L., tras conducir de manera imprudente y negligente al camión salir a la izquierda para rebasar unos vehículos, y para evitar chocar un vehículo que iba de frente, giró hacia la derecha por lo que impactó al motor conducido por el señor Jaime Peña Peña, ya que no tomó las debidas precauciones de lugar, situación esta que quedó demostrada sin pruebas en contrario, toda vez que la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado, teniendo oportunidad de hacerlo. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Jaime Peña Peña, conductor del vehículo propiedad de la entidad Trace Internacional, S.R.L., el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el

vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé, por lo que en esas atenciones y contrario imperio procede revocar la sentencia (...).

8) Es preciso destacar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>221</sup>.

9) En el caso que nos ocupa se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurridos como consecuencia de accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, Trace International, S. R. L.

10) En la materia objeto de la contestación aludida ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o

221 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente<sup>222</sup>; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

13) En materia de tránsito, según resulta del contenido expreso del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se advierten los siguientes presupuestos *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

14) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que

---

222 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate<sup>223</sup>.

15) Según resulta del fallo objetado la corte valoró la comunidad de prueba ponderados por el tribunal de primer grado y que a su vez fueron aportados con motivo del recurso de apelación juzgado a la sazón a saber, el acta de tránsito núm. P147-15, instrumentada en fecha 27 de enero de 2015, que recoge las declaraciones de las partes, así como las pruebas testimoniales a cargo del testigo Miguel Antonio Martínez Acevedo, las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el accidente de marras se produjo por la falta y descuido cometida por el conductor Jaime Peña Peña, al valorar que mientras este último conducía el vehículo propiedad de la entidad Trace International, S. R. L., salió de la vía que transitaba para rebasar unos vehículos y a fin de evitar colisionar con otro vehículo de frente giró a la derecha e impactó la motocicleta conducida por Danny Raúl Tapia Beltré, razón por la cual retuvo la responsabilidad del comitente al tenor de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil.

16) Desde el punto de vista de la evolución jurisprudencial, conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación si bien las declaraciones contenidas en las actas de tránsito no están dotadas de fe pública, las mismas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario sujeta como tales a la valoración de los jueces de fondo para deducir las consecuencias jurídicas de lugar acerca de las circunstancias bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que haya originado el litigio.

17) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>224</sup>. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico

223 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, Boletín Inédito

224 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión<sup>225</sup>.

18) En ese contexto, según lo expuesto el tribunal *a qua* al retener, de la revisión del acta de tránsito combinada con las declaraciones vertidas por las partes, la falta cometida por el conductor no incurrió en vicio procesal alguno que hagan anulable el fallo impugnado, puesto que conforme resulta de la valoración conjunta e integral de dichas pruebas producidas en ocasión del informativo testimonial y las contenidas en el acta de tránsito, estas resultan creíbles hasta prueba en contrario. Se trata de una producción probatoria válida en buen derecho para derivar en la adopción de la postura adoptada.

19) En ese sentido, al retener la jurisdicción de alzada que procedía acoger el recurso de apelación y condenar al señor Jaime Peña Peña y a su comitente la entidad Trace International, S. R. L., por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata haciendo acopio de las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, actuó correctamente en buen derecho sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad, que le es dable a esta Corte de casación la existencia de los vicios e infracciones procesales invocadas, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

20) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes que sustentaran la decisión impugnada.

21) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

22) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>226</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus

---

225 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

226 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>227</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>228</sup>.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>229</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>230</sup>.

24) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no adolece de déficit motivación como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como la fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, la situación esbozada nos permite retener como situación procesal incontestable que a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada se deriva que fue dictada

227 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

228 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

229 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

230 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

conforme a derecho. Por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

25) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trace International, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-00099, dictada en fecha 22 de febrero de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 84**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporaciones Seaman, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	María Trinidad Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Darío Antonio Cueto Leonardo y Licda. Ángela del Rosario Calcaño.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporaciones Seaman, S. R. L., razón social constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida George

Washington, Malecón Center, primer piso, *suite* 109-C, de esta ciudad, debidamente representada por Porfirio Bonilla Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354722-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042842-3, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes núm. 12, residencial Falvi, apartamento núm. 402, sector el Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Trinidad Martínez, María Antonia Martínez y Asunción Altagracia Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0622620-2, 001-0849135-8 y 001-0850846-6, domiciliadas y residente, en la manzana 26, casa núm. 7, Urbanización El Edén, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0004056-1 y 065-0029504-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, *suite* 301, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00699, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Trinidad Martínez, María Antonia Martínez y Asunción Martínez y en consecuencia, MODIFICA la sentencia atacada número 034-2016-SCON-00246, relativa al expediente número 034-2015-00791, de fecha 28 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ACOGE los daños morales, en consecuencia CONDENA a la entidad CORPORACIONES SEAMAN, C. POR A., pagar las siguientes sumas: a) RD\$300,000.00, a favor de MARÍA TRINIDAD MARTÍNEZ; b) RD\$300,000.00, a favor de MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ; y c) RD\$300,000.00, a favor de ASUNCIÓN MARTÍNEZ. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión apelada, por los motivos antes mencionados. TERCERO: Condena a la apelada CORPORACIONES SEAMAN,

C. POR A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Licdos. Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporaciones Seaman, S. R. L., y como parte recurrida María Trinidad Martínez, María Antonia Martínez y Asunción Altagracia Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las actuales recurridas en contra de la entidad Corporaciones Seaman, C. por A.; **b)** que la indicada demanda fue acogida de manera parcial por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar a la otrora demandada entregar los inmuebles objeto de la convención en manos de las señoras María Trinidad Martínez, María Antonia Martínez y Asunción Altagracia Martínez, además fijó una astreinte conminatoria de RD\$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado y rechazó lo concerniente a los daños y perjuicios solicitados; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva y condenó a la entidad Corporaciones Seaman, C. por A., al pago

de una indemnización de RD\$300,000.00 para cada una de las recurrentes por concepto de daños morales, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

2) Procede examinar la excepción de nulidad planteada por la recurrida contra los actos núms. 2172/2018 y 2188/2018 de fechas 20 y 26 de noviembre de 2018, contentivos de notificación del recuso que nos ocupa, bajo el fundamento de que dichas actuaciones procesales fueron notificadas en el estudio profesional de sus abogados, así como que tampoco se notificó el auto que autoriza a emplazar en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

3) En la especie, del examen del acto núm. 2172/2018, antes descrito, se infiere como situación procesal incontestable que el ministerial actuante a fin de notificar a las señoras María Trinidad Martínez, María Antonia Martínez y Asunción Altagracia Martínez, se trasladó a la avenida Lincoln núm. 154, edificio Comardo, *suite* 301, sector Mata Hambre, de esta ciudad, lugar donde expresa está situada la oficina de los abogados constituidos de las recurridas. A su vez de la verificación del referido acto se desprende que en el mismo no se consignó anexo el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar. Sin embargo, en el expediente consta depositado el núm. 2188/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, al tenor del cual la hoy recurrente Corporaciones Seaman, S. R. L., le notificó a las recurridas el auto en cuestión, emitido en fecha 13 de noviembre de 2018.

4) En cuanto al primer aspecto incidental, tratándose de que la notificación tuvo lugar en el domicilio de elección de los abogados, por haberle sido notificada la sentencia impugnada con esa mención expresa, es válido, razonar en el sentido que no ha lugar a pronunciar dicha nulidad, en el entendido de que se trata de una postura cónsona con la jurisprudencia de esta sala. En lo relativo a que el auto que autoriza a emplazar fue notificado mediante un acto procesal posterior, dicha actuación procesal es válida, en razón de que la misma fue subsanada bajo las reglas que consagra la combinación de los artículos 37 y 38 de la Ley 834 de 1978, el cual permite la regularización ulterior de una nulidad cuando al llevarse a cabo no se advierte un estado de caducidad que la afecte, lo cual se estila según el cotejo de la fecha en que fue realizada la primera actuación, que data de 20 de noviembre de 2018 con la fecha

del auto emanado de la Presidencia de la Suprema corte de justicia que es del 13 de noviembre de 2018 y el acto de posterior a fin de enmendar la situación acaecida, el cual data 26 de noviembre de 2018. Combinada con el hecho de que no se advierte que se les haya ocasionado agravio alguno a las partes recurridas. En esas atenciones, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas, valiendo deliberación, que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 141 del Código Civil, errónea interpretación del artículo 1184 del Código Civil.

6) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, en razón de que para adoptar su decisión inobservó que la exponente no podía ser condenada por concepto de daños y perjuicios, puesto que la indemnización solo procede cuando se demanda la resolución del contrato.

7) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa, por lo que la corte *a qua* no incurrió en violaciones que afecten los derechos del recurrente.

8) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que a la luz del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han hecho y deben llevarse a ejecución de buena fe; que en la especie, se trata de un contrato sinalagmático, en el cual la entidad CORPORACIONES SEAMAN, C. POR A. adquirió la obligación de entregar los inmuebles vendidos a las señoras MARÍA TRINIDAD MARTÍNEZ, MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ y ASUNCIÓN MARTÍNEZ siempre que las mismas cumplieran con su obligación de pagar el precio convenido. Que los daños y perjuicios morales y materiales peticionados por las demandantes hoy recurrentes fueron rechazados en primera instancia bajo el razonamiento de que cuando se solicita el cumplimiento de contrato no ha lugar a indemnización en virtud del artículo 1184 del Código Civil Dominicano, sin embargo, contrario a lo expresado por el tribunal a-quo, esta Sala de la Corte entiende que en el presente caso aplica el artículo 1147 el cual establece que: "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo*

*de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas”; que los contratos de venta cuya ejecución se reclama fueron suscritos en fecha 30 de mayo de 2006, mientras que las hoy recurrentes intimaron a la recurrida a cumplir con dichos contratos el día 24 de abril de 2015, e iniciaron su acción el 30 de junio de 2015, es decir, que ha transcurrido tiempo suficiente para llevar a cabo la ejecución de los contratos de que se trata, sin embargo no se ha hecho lo que ciertamente ha causado, a las hoy recurrentes, un perjuicio de tipo moral al verse impedidas del disfrute y uso de los inmueble adquiridos. Que la jurisprudencia dominicana ha establecido lo siguiente: “Que si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, deben tener como base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento o que la fama o la reputación de la persona haya quedado desmejorada ante el público. Que, en el presente caso, el daño moral sufrido por las reclamantes consiste en las molestias emocionales y frustración de los posibles beneficios que pudieron obtener de uso y disfrute de los solares adquiridos a través de los contratos de venta de fecha 30 de mayo de 2006 (...).*

9) En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en ejecución de contrato de venta de inmuebles y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Corporaciones Seaman, S. R. L., la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no entregó los inmuebles objeto de contratación no obstante haber recibido la totalidad del pago del precio.

10) Es conveniente destacar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>231</sup>.

---

231 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

11) Es preciso resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inexecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

12) Es oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

13) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

14) Según se deriva del fallo objetado la alzada para adoptar su decisión valoró la documentación que fue sometida a su consideración en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente tres contratos de venta de inmueble de fecha 30 de mayo de 2006, de cuyo análisis retuvo que la actual recurrente vendió a la hoy recurrida los siguientes inmuebles: a) el solar núm. 26, manzana 30, con una extensión de área superficial de 200.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 3-A, del distrito catastral núm. 26, del Distrito Nacional; b) el solar núm. 25, manzana 30, con una extensión de área superficial de 200.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 3-A, del distrito

catastral núm. 26, del Distrito Nacional y, c) el solar núm. 24, manzana 30, con una extensión de área superficial de 150.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 3-A, del distrito catastral núm. 26, del Distrito Nacional.

15) En ese tenor, la jurisdicción *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, evaluó como aspecto relevante que a pesar de que en fecha 24 de abril de 2015 las señoras María Trinidad Martínez, María Antonia Martínez y Asunción Altagracia Martínez intimaron a la actual recurrente a fin de que cumpliera con la entrega de los consabidos inmuebles e interpusieron la demanda de marras en data 30 de junio de 2015, esta no cumplió y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de la obligación pactada, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

16) En tal virtud y conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la ejecución de la convención de marras y el resarcimiento por el retardo en la entrega de los inmuebles, la alzada retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1147 del Código Civil y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$300,000.00 a favor de cada de una de las recurridas.

17) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de legalidad a la sentencia impugnada, asume que la alzada aplicó correctamente el derecho sin incurrir en el vicio denunciado, a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En un segundo aspecto de su recurso la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley, en razón de que inobservó que desde la fecha de la suscripción del contrato de compraventa a la fecha de la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios la acción estaba prescrita y, por tanto,



la alzada debió declarar dicha prescripción conforme se precisa en el artículo 2273 del Código Civil.

19) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de recurso objeto de tutela, sobre todo tomando en cuenta que la prescripción alegada en el medio analizado no constituye un aspecto de orden público que pudiese ser objeto de ponderación oficioso, por tratarse de una cuestión de naturaleza privada. La situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos que por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación y devienen en inadmisibles por novedoso.

20) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa, por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, por ser novedoso.

21) Cabe destacar que una parte regularmente convocada para conocer una contestación como lo era el recurso de apelación de marras mal podría admitirse que lo que constituían medios que podían haberse ejercido en contra de la sentencia impugnada a la sazón, o que pudieran ser sometidos a la alzada como medios de defensa, se pretenda someterlo por primera vez en casación, como lo es un medio de inadmisión por prescripción.

22) En el contexto de la jurisprudencia de esta sala ha sido juzgado que la inadmisibilidad por novedad de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo que ello no implica que la

primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud y al tenor de dicho razonamiento procede rechazar el recurso de casación.

23) En todo caso y como cuestión procesal relevante, es pertinente destacar, que ha sido juzgado por esta sala que el plazo de prescripción consagrado en el artículo 2273, en lo que concierne al plazo de 2 años para ejercer una acción en responsabilidad civil contractual solamente aplica cuando se ejerce con autotomía, es decir como acción principal, pero cuando es accesoria a la demanda en ejecución, aplican las reglas de la más larga prescripción que es 20 años<sup>232</sup>.

24) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1135 y 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporaciones Seaman, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00699, dictada el 4 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

---

232 SCJ, 1ra. Sala núm. 103, 27 enero 2021, B. J 1322

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Rafael Herrera de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Manuel Guerrero y Licda. Belkys Hernández de Guerrero.
<b>Recurrido:</b>	Meregildo Martínez Villavicencio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Fernández Espiritusanto.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Herrera de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899170-4, domiciliado y residente en el distrito municipal La Victoria,

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Víctor Manuel Guerrero y Belkys Hernández de Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0828157-7 y 001-1068940-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kuhunhart núm. 10, esquina Juan Enríquez Dunant, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Meregildo Martínez Villavicencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0260067-3, domiciliado y residente en el Km. 5, distrito municipal La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Miguel Fernández Espiritusanto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195427-9, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ah-hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** SE DESCARGA pura y simplemente al señor MEREGILDO MARTÍNEZ VILLAVICENCIO, del Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSEN-00429, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por no haber conclusiones al respecto, de parte del recurrido. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Rafael Herrera de la Cruz y como parte recurrida Meregildo Martínez Villavicencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Carlos Rafael Herrera de la Cruz en contra de Meregildo Martínez Villavicencio, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el otrora demandante y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar en primer término el incidente, planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no fue juzgado ningún punto de derecho.

3) Con relación a la contestación suscitada, es pertinente señalar que la otrora postura de esta Corte de Casación versaba en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, se produjo un giro jurisprudencial, asumida , en un primer momento, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>233</sup>, razonamiento al cual se adhirió esta

---

233 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, inédito.

Primera Sala mediante sentencia 0320/2020<sup>234</sup>, en el sentido de que es correcto en derecho proceder a valorar, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación respecto al cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, lo que conlleva una valoración de fondo, conforme lo derivado de un precedente constitucional vinculante, asumido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional<sup>235</sup>.

4) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación asume la firme postura de que las sentencias pronunciadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, por lo tanto se encuentran sometidas al control de legalidad, con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiéndose de la deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de motivos.

6) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su ponderación y examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y no ofreció motivos que justificaran su decisión, puesto que inobservó que la parte recurrida nunca depositó los documentos que la acreditaban como propietaria del inmueble, así como tampoco aportó pruebas que demostraran que sostenía un contrato de inquilinato con el exponente; que tanto en el tribunal de primer grado como ante la jurisdicción de alzada depositó una serie de documentos y copias de instituciones que no incidían en el proceso. Sostiene, además, que la corte *a qua* no realizó una valoración correcta de dichas pruebas y determinó que existía méritos suficientes para confirmar la decisión.

234 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

235 Tribunal Constitucional, núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017.

7) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto a las vulneraciones denunciadas.

8) La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, retuvo la motivación siguiente: (...) *Consta depositada entre los documentos que reposan en el expediente el acta de audiencia de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), del Rol No. 19, en la que consta sentencia In-Voce, mediante la cual la Corte fijó el conocimiento de la próxima audiencia, para el día dieciséis (16) del mes de mayo del mismo año, valiendo la referida fijación para las partes presentes y representadas. Que la parte recurrente no compareció a la audiencia fijada a plantear sus motivos y conclusiones. Que en la especie, y de conformidad con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: "(Mod. Por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157 (sic)." 5. Que la parte intimada se limitó a solicitar que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso, por lo que se imponen las disposiciones del artículo 434 precitado, estando los jueces obligados por su mandato a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable (...) Que en definitiva, por los motivos expuestos, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente, y acoger el descargo puro y simple a favor del señor MEREGILDO MARTINEZ VILLAVICENCIO, del Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS RAFAEL HERRERA DE LA CRUZ, en contra de la citada Sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).*

9) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, dar garantía de efectividad inexorable de los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare *in voce*; b) que la parte



recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Carlos Rafael Herrera de la Cruz, la corte *a qua* a requerimiento de la apelante fijó audiencia para el día 23 de enero de 2019, la cual fue aplazada y fijada nuevamente para el día 7 de marzo de 2019; que a dicha audiencia comparecieron ambas partes aplazando el tribunal *a qua* la vista para el día 16 de noviembre de 2019 a fin de que se produjera una comunicación recíproca de documentos, de lo que se deriva que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En esas atenciones al ser pronunciado el defecto por falta de concluir y posteriormente pronunció el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida actuó al amparo de lo que disponen los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil y en consonancia con las pretensiones planteadas, por la parte recurrida, como expresión material del principio dispositivo y el fundamento de la noción de justicia rogada.

11) En ese sentido, si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó ni analizó en su conjunto los documentos que fueron sometidos al debate en ocasión de la instrucción del proceso instrucción del proceso, conforme se advierte del fallo objetado, la alzada se limitó a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación del que se encontraba apoderada, por lo tanto, no era necesario valorar las pruebas aportadas por el ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, como tampoco tenía que conocer los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial.

12) La situación procesal suscitada deriva y constituye un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, conforme con el principio de lógica formal y la noción doctrinal del silogismo procesal y en correspondencia con lo que es la premisa normativa, que es el análisis de las disposiciones aplicables al caso concreto, unido a la premisa fáctica que es el hecho en su contexto material y la conclusión que es el juicio o conclusión adoptado a partir de la combinación de las dos vertientes procesales enunciadas.

13) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal *a qua* juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando

motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunas de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Herrera de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00295, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Shinchi o Chinhinchi Ariyama.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
<b>Recurrido:</b>	José Luis Difó Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Cruceta Duarte y Julio Antonio Aquino Jiménez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shinchi o Chinhinchi Ariyama, japonés, domiciliado y residente en la Colonia Japonesa, municipio de Constanza, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 053-0003612, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 26, ciudad de Constanza y ad hoc en la calle Peña Batle con la calle Juan José Duarte, apartamento 2, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Difó Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0022490-8, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación de la urbanización Piantini, casa núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y de tránsito por la ciudad de Constanza, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Cruceta Duarte y Julio Antonio Aquino Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0119778-2 y 056-0095012-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Emilio Conde, edificio de Jesús, segundo nivel, suite 9, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y ad hoc en la calle Duvergé núm. 50, sector X, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00189, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia incidental núm. 0464-2018-SINC-0001 de fecha 8 del mes de enero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Constanza en ocasión de una demanda incidental en solicitud de nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria, la cual fue declarada inadmisibles e inoponible el mandamiento de pago, por no haberse dado cumplimiento a las formalidades y plazos establecidos para el llamado de audiencia consagrados en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y declara caduco el acto núm. 2054 de fecha 25 de agosto del año 2017, del ministerial Cristián González alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza contentivo de demanda incidental de nulidad de embargo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción y en provecho del Lic. Julio Antonio Aquino Jiménez, quien afirma haberlas estado avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shinchi Ariyama y como parte recurrida José Luis Difó Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario e inscripción hipotecaria contra José Luis Difó Vásquez, por afectar un bien de familia; **b)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles las demandas por no haber cumplido con las formalidades y plazos establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la alzada confirmar la sentencia impugnada previo a rechazar el recurso de apelación, según la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00189, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que el acto de emplazamiento no fue notificado en el domicilio ad hoc ubicado en la calle Duvergé núm. 50, sector X, provincia La Vega.

3) Figura depositado en el expediente que nos ocupa, el acto de emplazamiento núm. 2743/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, instrumentado por Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual se verifica que el ministerial actuante se trasladó a la calle Duarte núm. 29, municipio Constanza, domicilio donde se encuentra ubicada la oficina de los abogados constituidos del hoy recurrido, para notificar el memorial de casación interpuesto en fecha 18 de julio de 2019. Igualmente, fue aportado en esta sede de casación el acto núm. 2930/2018, de fecha 9 de octubre de 2018, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, según el cual se comprueba que el hoy recurrido hizo elección de domicilio en el estudio de sus abogados constituidos, para todos los fines y consecuencias legales.

4) En esas atenciones, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, cuando el recurrido hace elección de domicilio en el estudio del abogado constituido para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación se corresponde con las disposiciones combinadas de los artículos 111 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil, los cuales consagran que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida. Valiendo fallo dicha motivación.

5) Procede ponderar el fondo del recurso de que se trata. En ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: incorrecta interpretación de la ley; desnaturalización del procedimiento y violación del debido proceso de ley.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada hizo una incorrecta interpretación de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la demanda incidental que había sido interpuesta por el hoy recurrente se inscribe en un cuestionamiento de fondo consistente en la falta de derecho para perseguir un bien afectado de inembargabilidad, sin embargo la corte asumió como postura que la demanda debió intentarse en la forma y en el plazo que prescribe el artículo 728 del indicado código, incurriendo la alzada en desnaturalización, debido a que, la fecha para conocer la demanda

fue fijada por el tribunal de primer grado el 20 de septiembre de 2017, mientras que la demanda incidental fue notificada el 25 de agosto de 2017, por tanto, aunque se haya invocado el artículo 718, la demanda cumple con los requisitos y demás formalidades que exige el artículo 728.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada rechazó el recurso de apelación y a su vez declaró la caducidad del acto contentivo de demanda incidental, bajo la argumentación que se destaca a continuación “de las referidas disposiciones se comprueba que el legislador ha establecido que las nulidades en el embargo inmobiliario pueden presentarse antes o después de la lectura del pliego de condiciones y pueden ser de forma y de fondo, dentro de las que se consideran de fondo, podríamos citar la inembargabilidad del inmueble, y es oportuno puntualizar, que los plazos que prevé el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil se aplican a todos los petitorios que no versan sobre nulidad, como en el presente caso que se persigue una nulidad porque el inmueble estaba constituido en bien de familia, por haber sido donado por el IAD mediante una sesión o traspaso y ser parte de la comunidad legal de bienes; que la ley no consagra algún trámite en específico para su curso, como ejemplo la falsa subasta, que en el presente caso por tratarse de una demanda incidental y conforme lo falló el juez de primer grado, los demandantes debieron interponer su demanda conforme al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y no como erróneamente lo hicieron conforme al 718 del mismo código, en consecuencia procede rechazar el presente recurso...” Por otro lado, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada la corte declaró “caduco el acto núm. 2054 de fecha 25 de agosto del año 2017, del ministerial (...) contentivo de demanda incidental de nulidad de embargo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia”.

8) Conviene destacar que las demandas en nulidades anteriores a la lectura del pliego de condiciones están sometidas a las reglas particulares que establece el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, cuya vulneración se alega, a saber: “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento

a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad...”.

9) Para lo que aquí se analiza, resulta oportuno indicar las acepciones de los siguientes términos, a saber: (i) a lo menos hace referencia al límite mínimo que tiene el accionante para realizar una actuación procesal; (ii) caducidad se produce sobre todo en los casos en que la eficacia de un acto jurídico completo y válido está sujeta a la consecución de un hecho posterior<sup>236</sup>, es decir deviene por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de este, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada<sup>237</sup>; (iii) preclusión se trata de la extinción o pérdida del derecho de realizar un acto, ya sea porque la ley lo prohíbe, ya sea porque se ha dejado pasar la oportunidad de verificarlo o porque se ha realizado otro acto incompatible con aquel<sup>238</sup>.

10) Como se advierte del artículo 728, indicado precedentemente, la demanda incidental, en cuanto a la forma deberá cumplir con dos plazos, a saber: (i) la notificación de la demanda deberá realizarse 10 días antes, a lo menos, de la celebración de la audiencia de lectura del pliego de condiciones y, (ii) la notificación que pone en conocimiento a la contraparte de la audiencia que conocerá de la demanda incidental, no deberá realizarse dentro de un término menor a tres ni mayor de cinco días, en ambos casos plazos francos.

11) En cuanto al primer presupuesto mencionado en el párrafo anterior, es preciso retener como cuestión procesal relevante que según se advierte de la sentencia impugnada mediante el acto núm. 2084/2017, de fecha 25 de agosto de 2017, fue notificada la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y el 4 de octubre de 2017 se celebró la audiencia para el conocimiento de la lectura del pliego de condiciones, lo que significa que el hoy recurrente interpuso la demanda incidental con un tiempo anticipado de 40 días. En cuanto al segundo presupuesto,

---

236 Procédure civile, caducité. Dalloz, page 1.

237 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 21 octubre 2009, B. J. 1187.

238 SCJ 3ra. Sala núm. 19, 9 noviembre 2012.



se comprueba del acto núm. 2084/2017, del 25 de agosto de 2017, ya mencionado, que a través del mismo acto se le notificó al embargante, hoy recurrido, la fecha de la audiencia para conocer la demanda incidental, a celebrarse el 20 de septiembre de 2017, de lo que se deriva que el entonces demandante incidental realizó el llamamiento de audiencia 26 días antes de su conocimiento.

12) Como se observa, ciertamente en ambas situaciones el hoy recurrente realizó las actuaciones que le correspondía en un plazo anticipado al previsto en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta Corte de Casación estima que, el hecho de que se haya notificado en un plazo mayor que el consagrado en el aludido texto legal no vulnera el derecho de defensa de la parte adversa, pues debe entenderse que si la demanda debe ejercerse en un plazo a lo menos de 10 días antes de la fecha fijada para la lectura del pliego si la misma interviene con anticipación, mal podría derivar en agravio lesivo al derecho de defensa. Debe entenderse que tratándose de que la parte que interpone la demanda no es quien administra el calendario de las audiencias, combinado con el hecho de que la razón de ser, respecto a que los plazos sean cumplidos persigue en esencia salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte, en aras de que pueda formular sus argumentos en tiempo oportuno, según se deriva de lo que consagra el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa”.

13) Además, el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil únicamente sanciona con la caducidad cuando la actuación se realiza en un plazo menor al contemplado en dicho texto legal, más no cuando se realiza con un plazo ventajosamente anticipado, es decir el plazo mínimo que debió mediar eran 10 días a pena de caducidad, sin embargo, mediaron 26 días entre la fecha de la interposición de la demanda y el día para el que se había fijado la audiencia.

14) En cuanto al término que debe mediar entre la notificación del acto y el llamamiento a la audiencia el mismo texto aludido reglamenta que a pena de caducidad esa actuación procesal debe realizarse en un plazo que no debe sobrepasar los 5 días ni ser menor a los 3 días francos, respectivamente a pena de nulidad, lo que la alzada retuvo fue el presupuesto de caducidad, reglamentado en la primera parte del texto

en cuestión, pero la aplicación de dicha disposición podía ser concebida como fundamento de la preclusión si hubiese sido ejercida la demanda en un plazo menor a los 10 días como se indica en el contexto de su mandato normativo, no para el caso de que se le haya concedido un espacio de tiempo mayor, puesto que no es posible en esas circunstancias derivar en estricta lógica la noción de caducidad.

15) En esas atenciones, el razonamiento adoptado por la alzada se apartó de los postulados antes mencionados, por lo tanto, tal y como aduce la parte recurrente se configura la infracción procesal invocada, lo que hace nulo el fallo impugnado.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

17) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00189, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en cuanto al aspecto juzgado, y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Ramón Austerio Herrera Peña.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Corniel Tejada.
<b>Recurridos:</b>	José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera.
<b>Abogados:</b>	Lic. Amaurys Alberto Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015454-0, domiciliado y residente en la calle Las Caobas núm. 132,

de la provincia de San Cristóbal, debidamente representado por el Dr. Hugo Corniel Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004739-3, con estudio profesional abierto en la calle Cub Scout núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1208857-0 y 001-0219396-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste, núm. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jimenez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 88-2018, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte intimante señor CARLOS RAMÓN AUSTERIO HERRERA PEÑA, por falta de concluir sus abogados constituidos, no obstante estar invitados a la audiencia arriba indicada. **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente a los señores JOSE RAFAEL RODRIGUEZ e IVELISSE MARIA PEÑA BALDERA, del recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS RAMON AUSTERIO HERRERA PEÑA, contra la sentencia número 0302-2017-SEEN-00827, dictada en fecha 07 de diciembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **TERCERO:** Condena a la parte intimante CARLOS RAMON AUSTERIO HERRERA PEÑA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho, de los doctores JHONNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILIS I. LIRANZO JACKSON y la LIC. JOSELIN JIMENEZ ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial JORGE ALEXANDER JORGE, Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Ramón Austerio Herrera, y como parte recurrida José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, en contra de Carlos Ramón Austerio Herrera, Francisco Antonio Sano y la Asociación de Camiones, Volteos y Volquetas Municipio Los Bajos de Haina, por los daños ocasionados por la pérdida de su hijo menor José Rafael Fernández Peña, a consecuencia de un accidente concerniente a la movilidad vial, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, condenando a Francisco Antonio Sano y Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a título indemnización, al tenor de la sentencia núm. 00827, de fecha 7 de diciembre de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Carlos Ramón Austerio Herrera Peña; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no fue juzgado ningún punto de derecho.

3) Con relación a la contestación suscitada, es pertinente señalar que la otrora postura de esta Corte de Casación versaba en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicha postura fue variada, en un primer momento, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia<sup>239</sup>, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020<sup>240</sup>, en el sentido de que es correcto en derecho proceder a valorar, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación respecto al cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, lo que conlleva una valoración de fondo, conforme lo derivado de un precedente constitucional vinculante, asumido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional<sup>241</sup>.

4) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que las sentencias pronunciadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia se encuentran sometidas al control de legalidad, con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, alega que la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa del recurrente y las normas del debido proceso, así como los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, puesto que procedió al conocimiento

---

239 SCJ, Salas Reunidas, núm. 115, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

240 SCJ, 1ª Sala, núm. 0320/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

241 Tribunal Constitucional, núm. TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017.

de un recurso que había sido fijado dos veces para diferentes fechas. Aduce que la audiencia estaba fijada para el día 12 de abril de 2018 y al asistir en dicha fecha al tribunal es que toma conocimiento que el recurso que había interpuesto se había conocido en fecha 22 de marzo de 2018.

6) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto a las vulneraciones denunciadas.

7) La corte de apelación para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“Que mediante acto número 555-2018 de fecha 06 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera, Amarilis I. Liranzo Jackson y la Lic. Joselin Jimenes Rosa, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Jose Rafael Rodríguez e Ivelisse Maria Peña Baldera, dieron el correspondiente avenir al doctor Hugo Corniel Tejada y al Lic. Victor Hugo Corniel Mata, abogados constituidos de la parte intimante, señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, para que comparecieran a la audiencia fijada para el día 22 de marzo del 2018, por ante esta Corte, a los fines de invitarle a conocer y presentar sus conclusiones respecto del fondo del recurso de apelación. Que, no obstante la señalada invitación a concluir, los abogados de la parte intimante no se presentaron a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada, se limitó a concluir solicitando el descargo puro y simple de dicho recurso, y que se le condenara al intimante al pago de las costas, la Corte concedió un plazo de 5 días a la parte intimada para ampliar sus conclusiones y reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; que al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada;”.

8) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, los siguientes presupuestos procesales: a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo

ordenare *in voce*; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, mediante acto núm. 555-2018 de fecha 6 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, se notificó el correspondiente avenir a los letrados Hugo Corniel Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata, en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 22 de marzo de 2018, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta, se pronunció el defecto y el descargo puro y simple, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, que descarta en su contenido esencial la vulneración invocada, por ser dicha decisión dictada de conformidad con el mandato de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución. Es pertinente destacar, además, que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del avenir indicado, sino que se limita a alegar que la audiencia se había fijado para dos fechas distintas, sin depositar ante este plenario medio de prueba alguno que demuestre la alegada irregularidad.

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal *a qua* juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunas de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10



de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, contra la sentencia civil núm. 88-2018, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Martínez Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Hormigones Antillas, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0417439-0 y 031-0060093-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, debidamente representados por

el Lcdo. Roberto Martínez Cordero, colegiatura núm. 10417-287-91, con estudio profesional abierto en el Residencial Belladela, Embrujo III, apto. 2-B, bloque A, Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Hormigones Antillas, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, km 14, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente Alberto José Olivares López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191338-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Junior Suero Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0106810-8 y 031-0554249-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, esquina calle D, Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Danae núm. 64, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00324, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por los señores ENINSON MARTE RODRIGUEZ y PEDRO MARTE, contra la sentencia Civil No. 2015-00326, de fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del año 2015, dictada por la Tercera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por circunscribirse a las normas legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte por propia autoridad y contrario imperio únicamente MODIFICA la sentencia en lo que se refiere a los intereses de la suma principal, para que se estipulen de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; **CONFIRMA** la sentencia en sus demás aspectos. **CUARTO:** No procede la condenación en costas por haber hecho defecto la parte gananciosa. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN

*FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta Corte, para notificar la presente sentencia, a los fines de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 13 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, y como parte recurrida hormigones Antillas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, interpuesta por Hormigones Antillas, S. R. L., en contra de Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, condenando a los demandados de forma solidaria al pago de RD\$6,200,000.00 en ejecución de la obligación de pago, así como al 1% de interés mensual en base a la suma de la condena, como reparación suplementaria, al tenor de la sentencia núm. 2015-00326, de fecha 30 de septiembre de 2015; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* modificó la sentencia apelada únicamente en lo que se refiere a los intereses de la suma principal, para que se estipulen de acuerdo a la tasa imperante en el mercado, confirmando los demás

aspectos de dicha decisión; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente en los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la sentencia impugnada está viciada por una exposición una exposición incompleta de los hechos que impide determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Sostiene que la sentencia recurrida carece de base legal al no indicar en qué consiste el incumplimiento imputado al deudor, quien fue condenado sin motivar; que condenó en su parte dispositiva a una reparación de daños y perjuicios, no explica en qué consistieron dichos daños, lo cual genera el vicio de falta de motivos.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la parte recurrente se limita a desglosar un sinnúmero de extractos jurisprudenciales y a conceptualizar lo que significa la falta de base legal y la falta de motivos, pero en ninguna de sus líneas plantea cuáles fueron los motivos que el tribunal de fondo no proveyó; b) que la sentencia impugnada contiene fundamentos de hecho y derecho; c) que la parte recurrente no depositó ningún elemento de prueba a descargo, puesto que solo aportó una declaración jurada y conduce que no demostraban el saldo de la obligación.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“Una ponderación de los documentos que sirven de soporte a las pretensiones de la parte recurrente revela que están en fotocopias y algunos con tachaduras en sus cifras. Por otra parte, la declaración jurada es un documento que emana de parte interesada donde un notario certifica que recibió el testimonio de varias personas, en el sentido de que fue supervisado el material de mina que llevaron a la empresa Hormigones Antillas, S. R. L., que iba saldando la deuda global de los hoy recurrentes

con la parte recurrida. No existe en el expediente ningún recibo de descargo hecho por la parte demandante en primer grado. Esta Corte solo debe comprobar que el Juez de primer grado tuvo a la vista el contrato que prueba el vínculo de obligaciones; contrato que no fue depositado en este tribunal de alzada. Así las cosas, la prueba de que, la parte recurrente honró su obligación no es suficiente; una declaración jurada ante Notario, no es determinante máxime que no está consensuada por la parte acreedora, solo testigos de la parte demandada afirman que se pagó lo adeudado con material de minas, lo cual fue supervisado por Miguel Ángel Acevedo Basora, quien fue contratado por Eninson Marte Rodríguez para los fines señalados. Básicamente, esta declaración jurada resalta un contrato entre los deudores con un representante de ellos para pagar en especie a la empresa acreedora.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la entidad Hormigones Antillas, S. R. L. suscribió un contrato de promesa de venta a favor del señor Eninson Marte Rodríguez, donde constituyeron como garante solidario al señor Pedro Marte, en fecha 7 de octubre de 2011, el cual tenía como objeto la venta de 10 vehículos de motor, por el precio de RD\$12,700,000.00, pagaderos de la forma siguiente: RD\$6,500,000.00 a la firma del referido contrato y los RD\$6,200,000.00 en cuotas mensuales. La entidad Hormigones Antillas, S. R. L. interpuso una demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, sustentándose en que el comprador no había honrado el pago del monto restante de RD\$6,200,000.00.

7) La corte de apelación confirmó la condenación de RD\$6,200,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que la parte recurrente no demostró con las pruebas aportadas que había honrado su obligación de pago, puesto que solo se limitó a depositar una declaración jurada ante notario y 14 conduces, alegando que las partes habían convenido pagar el monto restante en sumas mensuales o con la entrega de material de mina, arena o grava, cuantificándolos por conduces. La alzada, en el ejercicio de ponderación de dichas pruebas, retuvo que los conduces depositados estaban en fotocopias con tachaduras en sus cifras, así como también estableció que la declaración jurada aportada solo daba constancia de que un notario recibió el testimonio de varias personas afirmando que se pagó lo adeudado con material de minas, lo cual fue supervisado por Miguel Ángel Acevedo Basora, quien había sido

contratado por Eninson Marte Rodríguez. Por lo que consideró que de dicho documento solo se derivaba un contrato entre los deudores con un representante de ellos para pagar en especie a la empresa acreedora.

8) De las constataciones enunciadas, la jurisdicción de alzada retuvo que dichas pruebas no resultaban suficientes para demostrar que se había pagado la deuda asumida, puesto que los aludidos conduces presentaban tachaduras y la referida declaración jurada no estaba consensuada por la parte acreedora.

9) La jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala versa en el sentido de que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación ponderó las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio y realizó un ejercicio de ponderación racional, reteniendo como válida la existencia de una deuda de RD\$6,200,000.00 a cargo de la parte recurrente, en virtud de un contrato de venta de vehículos de motor entre las partes. Así como también retuvo que las pruebas aportadas por los recurrentes para demostrar que se habían liberado de su obligación de pago no resultaban suficientes, ya que presentaban tachaduras y no daban constancia fehaciente de que la recurrida recibió material de minas en calidad de pago de lo adeudado, por lo que confirmó la condena en su contra, actuando en virtud de la facultad de soberana apreciación de la prueba, de lo que se infiere que se trata de una valoración correcta en derecho.

11) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>242</sup>.

12) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>243</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional,

242 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

243 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>244</sup>.

13) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>245</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>246</sup>.

14) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que retuvo la existencia de una deuda a cargo de la parte recurrente, quien no demostró de manera fehaciente que había cumplido con el pago de la referida obligación, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

---

244 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

245 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

246 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



15) Con relación al argumento desarrollado en el sentido de que la corte *a qua* condenó en su parte dispositiva a una reparación de daños y perjuicios, sin explicar en qué consistieron dichos daños, lo cual genera el vicio de falta de motivos. Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la corte de apelación confirmó la condena de RD\$6,200,000.00, por incumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte recurrente, mas no se verifica que la jurisdicción de alzada haya condenado a la parte recurrente a la reparación de daños y perjuicios, por lo que la situación planteada no está dirigida en contra de la decisión impugnada, de ahí que resulta inoperante, al no constituir una causa de casación que afecte el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles dicho medio y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eninson Marte Rodríguez y Pedro Marte, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-SEN-00324, dictada en fecha 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Francisco G. Ruiz y Junior Suero Contreras, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L. y Nelson Rafael Crespo Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Delgado.
<b>Recurridos:</b>	Espal, S. A. e Inversiones Río de Hacha, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Salvador Catrain y Jesús Miguel Reynoso.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional

de contribuyente núm. 1-01—51386-1, con domicilio y asiento social establecido en la avenida Refinería, edificio núm. 10, del municipio de Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente, Nelson Rafael Crespo Vargas, quien también actúa en su representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088049-1, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representados por el Lcdo. Juan Antonio Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082017-4, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, núm. 14, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Espal, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de Panamá, debidamente representada por Eduardo Castellón Mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884564-3; e Inversiones Rio de Hacha, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su principal establecimiento en esta ciudad, debidamente representada por Eduardo Castellón Mayor, de generales que ya constan; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y a los Lcdos. Salvador Catrain y Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, 001-1881564-3 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00029, dictada en fecha 29 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Rio de Hacha, SRL y Espal, S. A. en consecuencia REVOCA la Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-1785 de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas, y la entidad empresa Operadora de Transporte E.I.R.L. (Opetrasa) C. por A. y en cuanto al fondo de la demanda en retracción de auto RECHAZA la misma por improcedente e infundada. SEGUNDO:* *CONDENA la entidad Operadora de Transporte E. I. R. L. (Opetrasa), el señor Nelson Crespo Vargas y la entidad San Andrés Caribe Country Club, S. A. al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando*

*su distracción en provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Licenciado Salvador Catrain, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L. y Nelson Rafael Crespo Vargas, y como parte recurrida Espal, S. A. e Inversiones Río de Hacha, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en retractación de auto, interpuesta por Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L. y Nelson Rafael Crespo Vargas en contra de Inversiones Río de Hacha, S. R. L. y Espal, S. A. y San Andrés Caribe & Country Club, S. A.; la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza núm. 504-2016-SORD-1785, de fecha 30 de noviembre de 2016, retractando el auto núm. 034-2016-SADM-00228, de fecha 17 de agosto de 2016, y dejando sin efecto los embargos retentivos y conservatorios trabados por la entidad Espal, S. A.; **b)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por Inversiones Río de Hacha, S. R. L. y Espal, S. A.; la corte *a qua* acogió dicho recurso,

revocando la ordenanza de primer grado y rechazando la demanda original; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

1) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley por incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y del criterio jurisprudencial que reconoce la competencia del juez de los referimientos para retractar los autos que otorgan permiso para trabar medidas conservatorias y de los artículos 48, 54 y 558 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa, violación del principio de inmutabilidad del proceso; **tercero**: omisión de estatuir por falta de respuesta a los medios y conclusiones planteados por Opetrasa; **cuarto**: violación al principio de contradicción; y **quinto**: violación del artículo 456 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

2) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, puesto que desconoció la facultad que le otorga la ley al juez de los referimientos para cancelar, reducir o limitar el embargo, lo cual está sujeto a la condición de que existan motivos serios y legítimos, por lo que no es necesario valorar otros elementos. Que, en este caso, el juez se contrae a examinar las razones que impulsaron al juez a autorizar las medidas conservatorias en perjuicio del alegado deudor, y si hay motivos serios y legítimos que justifican la cancelación de dicho permiso judicial. No obstante, la corte de apelación incurrió en un error al establecer que el alegado cuestionamiento de la calidad de quien suscribió el recibo de descargo le impide al juez de los referimientos examinar las razones que indujeron al tribunal de primera instancia conceder la autorización para trabar embargos retentivos, cuando lo que le correspondía verificar era si existían motivos serios y legítimos para revocarlo.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la ordenanza impugnada lo siguiente: *a)* que los jueces no están obligados a cancelar, reducir, retractar o limitar el embargo, sino que es una facultad de los jueces que escapa a la censura de la casación, salvo que se desnaturalicen los hechos; *b)* que la corte de apelación comprobó que existe contestación en cuanto al indicado recibo de descargo y finiquito legal de fecha 13 de agosto de 2013, ya

que fue suscrito por una persona sin calidad para ello, documento que fue utilizado por la parte recurrente como justificación de los motivos serios y legítimos para retractar el auto; c) que las medidas que pueden ser tomadas por el juez de los referimientos no pueden colindar con una contestación seria.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“De la documentación aportada se advierte que una parte en este caso el señor Nelson Rafael Agustín Crespo Vargas y la entidad empresa Operadora de Transporte E. I. R. L. (Opetrasa) C. por A. deposita un recibo de descargo expedido por Inversiones Rio Hacha SRL a través de su gerente Arcadio Gómez Vásquez documento este que en principio constituye una de las modalidades de extinción del crédito instituida en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, no menos cierto es que existe una controversia respecto a la calidad de la persona que otorgó el recibo de descargo siendo sustentado en documentación la cual debe ser analizada y sometida por ante el juez de la validez, encontrando esta alzada que el juez a quo cometió una desnaturalización de la prueba sometida a su consideración procediendo este a levantar el embargo retentivo trabado por la entidad Espal, S. A. Al constatar la corte la desnaturalización de los hechos y de las pruebas por parte del juez *a quo* entiende pertinente acoger el recurso que nos apodera y consecuentemente revoca la decisión impugnada, rechazando en todas sus partes la demanda en retractación de auto interpuesta por Operadora de Transporte Opetrasa, EIRL, representada por Nelson R. Crespo Vargas en contra de la razón social Inversiones Rio de Hacha, SRL y Espal, S. A., representada por Eduardo Castellón Mallor; y la entidad San Andrés Caribe & Country Club, S. A. representada por el señor José I. García Beras, por ser la misma improcedente y mal fundada.”

5) Según resulta de la ordenanza impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de los siguientes eventos: a) que en fecha 27 de junio de 2013, Inversiones Rio de Hacha, S. R. L., suscribió un acuerdo de pago con las entidades San Andrés Caribe Country Club, Operadora de Transporte (Opetrasa) y el señor Nelson Crespo Vargas; b) que en fecha 13 de agosto de 2013, la entidad Inversiones Rio de Hacha, S. R. L. declaró haber recibido conforme de parte de la entidad San Andrés Caribe Country Club,

S. A., un inmueble por un valor de US\$4,500,000.00 en dación de pago, por diversos contratos de préstamos, entre ellos, el acuerdo de pago de fecha 27 de junio de 2013; c) que en fecha 17 de agosto de 2016, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto administrativo núm. 034-2016-SADM-00228, mediante el cual autorizó a la entidad Inversiones Rio de Hacha, S. R. L., a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles pertenecientes a las entidades San Andrés Caribe Country Club, S. A., Operadora de Transporte, E. I. R. L. y el señor Nelson Crespo Vargas, inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles de los deudores en cuestión por la suma de US\$4,000,000.00 y trabar embargo retentivo por la suma de US\$8,000,000.00, el cual fue corregido mediante el auto núm. 034-2016-SADM-00242.

6) Igualmente, se advierte como eventos procesales relevantes los siguientes: e) que en fecha 10 de septiembre de 2016, las entidades Inversiones Rio de Hacha, S. R. L. e Inversiones Sumar, S. R. L. cedieron a favor de la entidad Espal, S. A., los créditos contra las empresas San Andrés Caribe Country Club, S. A., el señor Nelson Crespo Vargas, Operadora de Transporte, E. I. R. L. (Opetrasa), por la suma de US\$4,000,000.00, en capital, intereses y demás accesorios; f) que en fecha 5 de octubre de 2016, la entidad Espal, S. A. trabó embargo retentivo y conservatorio, mediante los actos 7-2016 y 176-16, respectivamente, sobre los bienes de las entidades San Andrés Caribe Country Club, S. A., Operadora de Transporte, E. I. R. L., (Opetrasa) y el señor Nelson Crespo Vargas, por la suma de US\$8,000,000.00, en manos de varias instituciones financieras y sobre 36 bienes muebles, en virtud del aludido auto administrativo núm. 034-2016-SADM-00228; g) que la entidad Operadora de Transporte, E. I. R. L., (Opetrasa) y el señor Nelson Crespo Vargas interpusieron una demanda en referimiento en retractación del auto en virtud del cual se trabaron las medidas conservatorias, sustentándose en que el compromiso de pago fue cumplido antes de la emisión del auto en cuestión, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; la corte *a qua* revocó dicha ordenanza y rechazó la demanda original.

7) Conviene destacar que existe una distinción entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para



la parte afectada con el embargo o las medidas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, bajo el fundamento de la existencia de motivos serios y legítimos como presupuestos procesales dirimientes para la adopción de la medida de que se trate, lo cual implica suscitar una discusión de la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según la interpretación en concreto el citado artículo 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”. En el caso que nos ocupa, se advierte que la decisión que autorizó a trabar las medidas conservatorias fue objeto de una demanda en referimiento en retractación, dando lugar a la ordenanza ahora impugnada.

8) En cuanto al punto objeto de discusión, es preciso señalar que, en el contexto de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, ha sido jurisprudencia constante, trazada por esta Corte de Casación, que el juez presidente del tribunal de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio haya motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento, tiene como propósito que el embargado pueda discutir las medidas conservatorias dictadas en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio, puntualmente la fase en que se habrá de conocer de la validez del embargo.

9) El referimiento es una institución jurídica que tiene, en tanto que regla general, como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes. Debe entenderse que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben

ser dilucidadas ante los tribunales de fondo<sup>247</sup>. La contestación sería no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla<sup>248</sup>.

10) No obstante, aun estando vedado al juez de los referimientos, en tanto que regla general, inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, no obsta para que pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidir las. Lo anterior ocurre en razón de que se trata de un juez investido de poderes excepcionales, necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado.

11) En la especie, la corte de apelación retuvo la existencia de un recibo de descargo expedido por Inversiones Rio Hacha, S. R. L. representada por su gerente Arcadio Gómez Vásquez, sin embargo, estableció que existía una controversia respecto a la calidad de la persona que suscribió dicho documento, lo cual debía ser sometido por ante el tribunal apoderado de la validez, por lo que consideró que el aludido recibo de descargo no podía ser acreditado para justificar la retractación del auto y el consecuente levantamiento del embargo retentivo trabado por la entidad Espal, S. A., por lo que al tenor de dicho razonamiento revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

12) Es preciso señalar que la existencia de una contestación sería debe estar fundamentada en elementos serios y de méritos suficientes, lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa, puesto que del examen de la ordenanza impugnada no se advierte que la corte *a qua* comprobara la existencia de alguna controversia respecto al recibo de descargo de

---

247 SCJ, 3ª Sala, núm. 238, 16 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

248 SCJ, 1ª Sala, núm. 1272/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308; SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240.

fecha 13 de agosto de 2013, que imponía la exclusiva intervención de una jurisdicción de fondo para deliberar su contenido, sino que dicho aspecto se limitaba a una argumentación formulada por la parte recurrida.

13) En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación al reconocer la existencia de un documento de descargo a favor del deudor y establecer que la calidad del suscribiente debía ser analizada por el tribunal apoderado de la validez, sin determinar de manera fehaciente la existencia de una contestación seria sobre dicho documento, limitándose a retener pura y simplemente que era una pieza discutida entre las partes, desconoció las facultades reconocidas por el legislador en los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

14) De la situación expuesta se infiere incontestablemente que la alzada no valoró con el debido rigor procesal la noción de motivos serios y legítimos a fin de derivar si adoptaba las medidas que resultan del alcance de los textos jurídicos antes citados, y los presupuestos reglamentados en cuanto a potestad que le es dable, ya sea a fin de levantar, cancelar o limitar los efectos de un embargo conservatorio, que en apariencia puntual y fundamentalmente en buen derecho, le permitía evaluar la presencia de motivos serios y legítimos y bajo ese contexto procesal derivar la necesidad de mantener o no las medidas conservatorias trabadas. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00029, dictada en fecha 29 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana María Tamarez de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. David Antonio Asencio Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Toribio Martínez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Tamarez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0088865-9, domiciliada y residente en la calle Pipilo Díaz núm. 109,

madre vieja norte, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por el Lcdo. David Antonio Asencio Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102329-5, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, núm. 162, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 082-0018330-2 y 002-0184245-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Armando Nivar núm. 24, Centro Ciudad, de la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Francisco Toribio Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018465-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104 esquina Mella, edificio Plaza Constitución, segundo piso, apto. 2-E, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, edificio Independencia, núm. 161, cuarto nivel, local 4-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SEEN-00639, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Libra acta de que no existen incidentes ni reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones en el presente proceso. **SEGUNDO:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, en el que no figura licitador alguno ante este tribunal, declara a los persiguietes los señores Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Duran de Jesús, adjudicatarios del inmueble: *Una porción de terreno de una extensión superficial de doscientos dieciocho metros cuadrados (218 mts<sup>2</sup>), en la cual construyó una casa de dos (2) niveles, el primer nivel consta de tres (3) habitaciones, dos (2) baños, sala, comedor, cocina, desayunador, galería, área de lavado y marquesina y en el segundo nivel consta de tres (3) habitaciones y dos baños, dentro de los límites generales de la parcela no. 58-REF, del D.C. no. 04, ubicado en la urbanización Génesis I, del sector madre vieja sur de esta ciudad de San Cristóbal, descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley en fecha veinticuatro (24) del*

mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de seiscientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$640,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), en perjuicio del embargado. **TERCERO:** De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte embargada, Ana María Tamarez de los Santos, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pudiera interponer. **CUARTO:** Se ordena al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Cristóbal, que en cumplimiento de las disposiciones del art. 545, Párrafo, modificado por la ley Núm. 679, del 23 de mayo del año 1934, y del art. 26, numeral 14 de la Ley 133-11, prestar su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Santiago Figuerero Quiterio, de Estrados de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Tamarez de los Santos, y como parte recurrida Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Rafael Antonio Ceballos García y Margarita Durán de Jesús en perjuicio de Ana María Tamarez de los Santos; **b)** que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1530-2018-SEEN-00639, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual se limitó a declarar adjudicatarios a los persiguietes; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada<sup>249</sup>, que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

4) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado y pacífico que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de

---

249 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; SCJ., 1ª Sala, núm. 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292; SCJ, 1ª Sala, núm. 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.



propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia que nos ocupa es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

5) De la situación precedentemente expuesta resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la vía de derecho habilitada era la de una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que según resulta de su dispositivo se hizo acopio del contenido de las cláusulas y previsiones contenida en el pliego de condiciones sin que en la audiencia en la que se produjo la subasta se decidieran contestaciones propias del embargo inmobiliario lo que implica que en lugar de ser un acto jurisdiccional contencioso, por su naturaleza, se trata de un acto de administración judicial.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que de dicha regla se exceptúan las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso, la sentencia de adjudicación es pasible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación y de recurso de casación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente enunciada, es decir lo relativo a la Ley núm. 189 –11, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva

exclusiva en tanto que regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

9) De conformidad con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un verdadero acto jurisdiccional sujeto al recurso de apelación, sin necesidad de examinar los medios planteados por la parte recurrente.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; el artículo 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Ana María Tamarez de los Santos, contra la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00639, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francisco Toribio Martínez, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 91

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, del 6 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Augusto Matos Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Jerez B.
<b>Recurrido:</b>	Héctor José Liranzo Colón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Rodríguez de la Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Matos Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0034320-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y ocasionalmente en la calle Gastón F. Deligne núm. 49, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Rafael Jerez B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009256-9, con estudio profesional abierto en la avenida Desiderio Arias núm. 5, edificio Augusto I, segundo nivel, modulo 6, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ah-hoc* en la avenida Mella núm. 11-D, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor José Liranzo Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0018196-3, domiciliado y residente en la calle Juan de Jesús Reyes núm. 15, sector Las Cuarenta, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado al Lcdo. Franklin Rodríguez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031744-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan de Jesús Reyes núm. 15, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 206, residencial Dalca, apto. 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo de nulidad absoluta, el recurso de impugnación interpuesto por el señor MARCOS AUGUSTO MATOS SÁNCHEZ, contra el auto civil No. 0405-2018-SAUT-00051, de fecha 15 de Octubre del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, aprobatorio de costas y honorarios a favor del LICDO. HÉCTOR JOSÉ LIRANZO COLÓN. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Augusto Matos Sánchez y como parte recurrida Héctor José Liranzo Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el Lcdo. Héctor José Liranzo Colón. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el auto administrativo núm. 0405-2018-SAUT-00051, de fecha 15 de octubre de 2018, acogió la solicitud y aprobó el 30% de los derechos registrados dentro de la parcela núm. 189, del distrito catastral núm. 2, municipio de Mao, provincia Valverde, amparada en el certificado de títulos núm. 62, expedido a favor de Kiries Kendy Peña Cruz; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación por Marcos Augusto Matos Sánchez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual declaró nula la referida acción recursiva.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

3) Esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora se había sustentado en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Apartándose de este criterio a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso

de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes<sup>250</sup>”. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa<sup>251</sup>”.

5) En ese contexto, la jurisprudencia dominante de esta Corte de Casación en estado actual de nuestro derecho se ha pronunciado en el sentido de que la situación de inadmisión del recurso extraordinario de

250 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013

251 Tribunal Constitucional, núm. TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013

casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Por consiguiente, y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Matos Sánchez, contra la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00397, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Primera Sala



de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Franklin Rodríguez de la Cruz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 20 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miriam Altagracia Peña Mirabal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rudy Rafael Mercado, Agustín López Mesón y Licda. Elizabeth Taveras Marte.
<b>Recurrido:</b>	José Marcelino Fernández Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Hirayda Fernández Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de septiembre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Peña Mirabal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0014117-8, domiciliada y residente en el municipio de Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Rudy Rafael Mercado, Agustín López Mesón y Elizabeth Taveras Marte, con estudio profesional abierto en la calle Ucho Álvarez Bogaert esquina Estrella Sadhalá, edificio La Magdala núm. 5, *suite* 202, altos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida José Marcelino Fernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1249144-4, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, con estudio profesional abierto en la avenida Erik Ekman esquina calle Pedro Espallat, sector Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la José Contreras núm. 81, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 365-2019-SSEN-01423, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación instrumentado mediante acto No. 00325/2018, de fecha 3 del mes de julio del año 2018 del ministerial Rokendy Manuel Rodríguez, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, actuando a requerimiento de MIRIAM ALTAGRACIA PEÑA MIRABAL, contra la Sentencia civil No. 0381-2018-SCIV-00243, de fecha 08/05/2018, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, a favor de JOSÉ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada en apelación. CUARTO: Condena a la señora MIRIAM ALTAGRACIA PEÑA MIRABAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LCDA. HIRAYDA FERNÁNDEZ GUZMÁN, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 24 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 del mes de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miriam Altagracia Peña Mirabal y como parte recurrida José Marcelino Fernández Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Marcelino Fernández Rodríguez en contra de la actual recurrente; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda de marras, ordenó la resiliación del contrato suscrito entre las partes instanciadas en fecha 1 de septiembre de 2010 y condenó a la demandada a pagar la suma de RD\$591,862.40 a favor de la otrora demandante por concepto de los alquileres vencidos, más el 2% de interés mensual como indemnización complementaria; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por Miriam Altagracia Peña Mirabal, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso

de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con la combinación de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto de notificación de la sentencia, la cual se realizó en fecha 16 de abril de 2019, en el domicilio de la parte recurrente ubicado en el municipio de Santiago de los Caballeros, según acto procesal núm. 281/2019, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el recurso de marras, el cual fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2019, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se infiere tangiblemente que la vía de derecho fue ejercida de manera extemporánea por haber precluido el plazo de 30 días francos establecidos por la ley, el cual se aumenta 6 días en razón de la distancia de 167.5 km existente entre el municipio de Santiago de los Caballeros y la Suprema Corte de Justicia, debido a que el día de su término era el jueves 23 de mayo del 2019, sin embargo, fue ejercido luego de haber transcurrido un espacio de 1 día, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición de dicho recurso, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por aplicación del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miriam Altagracia Peña Mirabal, contra sentencia núm. núm. 365-2019-SEEN-01423, dictada el 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 93

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Canelo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Deyanira García Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Ricardo Mendoza Familia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Hermes Guerrero Báez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Canelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045976-7, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 79, sector Villa Francisca de esta ciudad, quien tiene como abogada

constituida y apoderada a la Lcda. Deyanira García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922460-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José (antigua 17) núm. 5, local 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Mendoza Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223936-0, domiciliado y residente en la calle Florencia núm. 38, sector Urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en la intersección avenida Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, apartamento D-1, edificio M+B, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00242, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Pedro Canelo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia: MODIFICA, el ordinal PRIMERO, de la sentencia atacada para que en lo adelante rija del siguiente modo: 'Primero: Condena al señor Pedro Canelo, a devolverle al señor Ricardo Mendoza Familia, la suma de Dos Millones Ochocientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Dominicanos con 49/100 (RD\$2,899,636.49), por concepto de valores recibidos por la compra inmueble, registrado con el certificado de título No. 91-5079, con el solar No. 28, de la manzana 41, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, con extensión superficial de 317 metros cuadrados y 77 decímetros cuadrados, propiedad de tres niveles independiente, mediante acto de acuerdo transaccional venta de inmueble de fecha 31/03/2007, del cual fue ordenado su rescisión mediante sentencia No. 0440/2013, de fecha 14/08/2013'; **Tercero:** En cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada se confirman; **Cuarto:** CONDENAN al señor Pedro Canelo al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción



*en provecho del licenciado Hermes Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Canelo y como parte recurrida Ricardo Mendoza Medina; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 31 de marzo de 2007, Pedro Canelo y Ricardo Mendoza Familia suscribieron un “acto de acuerdo transaccional, venta de inmueble”, mediante el cual, el primero vende al segundo el inmueble de su propiedad por la suma de RD\$6,750.000.00; **b)** el actual recurrente interpuso una demanda en resolución de contrato, entrega de la cosa vendida y reclamación de daños y perjuicios contra Ricardo Mendoza Familia, en virtud de que este último no cumplió con la obligación pactada; **c)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0440/2013, mediante la cual declaró la resolución del contrato aludido, ordenó el desalojo del inmueble y condenó al pago de RD\$800,000.00, por los daños ocasionados; **d)** contra dicho fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibles por ser intentado fuera del plazo.

2) La sentencia de marras fue recurrida en casación, dictando a la sazón esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 661 de fecha 18 de julio de 2015, según la cual declaró inadmisibile el recurso por no cumplir con el otrora artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso; **f)** posteriormente, el actual recurrido interpuso una demanda en devolución de valores contra Pedro Canelo en virtud del pago parcial que había realizado al momento de la compra del inmueble, según el contrato de fecha 31 de marzo de 2017; **g)** el tribunal apoderado acogió la indicada demanda y ordenó la devolución de RD\$1,974,636.49; **h)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación principal y el hoy recurrido apelación incidental; la alzada acogió parcialmente el recurso incidental, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00242, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, a la vez, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, relativo al monto que correspondía devolver a Ricardo Mendoza Familia, por concepto de los valores recibidos por la compra de inmueble.

3) Cabe destacar que el documento denominado “acto de acuerdo transaccional, venta de inmueble”, depositado ante esta jurisdicción, que dio origen a los hechos antes mencionados, no constituye propiamente un acuerdo transaccional, en el contexto de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, sino que de su lectura íntegra se advierte que su contenido estipula cada una de las obligaciones contraídas por las partes y las condiciones que regiría la misma convención.

4) Establecido lo anterior, procede ponderar el fondo del recurso de que se trata. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 51 de la vigente Constitución de la República Dominicana; errónea interpretación del texto legal; mala aplicación de la ley; **segundo:** violación del artículo 69, numeral 6 de la Constitución dominicana.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en violación del artículo 51 de la Constitución dominicana, ya que transgredió el derecho que tiene Pedro Canelo al goce y disfrute de su propiedad, en razón de que, durante el tiempo que estuvo en manos de Ricardo Mendoza, este se aprovechó de un contrato de acuerdo

transaccional, venta de inmueble, el cual nunca cumplió y se benefició por más de diez años de los alquileres y así pretende que Pedro Canelo le devuelva la suma de RD\$2,899,636.49, por concepto de valores recibidos por dicho acuerdo y no examinó el incumplimiento del contrato para decidir.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que dicho medio no se trata de la discusión de la demanda en resolución de contrato, entre lo que concierne a la cosa vendida y reclamación de daños y perjuicios, sino que en realidad la génesis de este proceso judicial lo es la demanda en devolución de valores, es decir, no tiene nada que ver con las condiciones contractuales y el usufructo de inmueble, o incumplimiento contractual, pues a lo que se refiere es única y exclusivamente al hecho de que el entonces tribunal apoderado ordenó la resolución del contrato, omitió ordenarle al actual recurrente la devolución de las sumas recibidas en beneficio del hoy recurrido, excepto las indemnizaciones.

7) Como ya se indicó, el examen del fallo impugnado permite apreciar que la corte retuvo que en fecha 14 de agosto de 2013, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la decisión núm. 0440/2013, emitida con motivo de la demanda en resolución de contrato, entrega de la cosa vendida y reclamación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro Canelo contra el actual recurrido. En esas atenciones, los agravios invocados en el medio ahora examinado fueron juzgados correctamente no dejando subyacente situación de vulneración en el contexto legal, pues mediante la indicada sentencia núm. 0440/2013, fue condenado Ricardo Mendoza Familia a pagar la suma de RD\$800,000.00, fundamentándose -dicho tribunal- en los daños y perjuicios ocasionados tras este último haber incumplido con la obligación contractual de pagar, en las fechas pautadas por el vendedor, el precio total del inmueble objeto del contrato de compraventa; cuya decisión adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

8) Conviene destacar como cuestión procesal relevante que esta sala, actuando como Corte de Casación solo está facultada para ponderar aquellos agravios, dirigidos contra la sentencia que haya sido impugnada en casación y no contra otra; en consecuencia, devienen inadmisibles aquellos argumentos y medios que se dirijan contra una decisión distinta de aquella cuya casación es pretendida. En ese orden de ideas, dichas pretensiones resultan inadmisibles, por cuanto están dirigidas contra

una sentencia distinta de la que fue impugnada en casación. La presente solución vale decisión que no se hará constar en la parte dispositiva.

9) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana, en virtud de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, pues el tribunal de primer grado, así como la corte habían emitido sentencias, las cuales se convirtieron en sentencias firmes, ya que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la misma fue ejecutada, tal como lo demuestra la sentencia núm. 661 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de julio de 2015.

10) El principio *non bis in ídem* o “nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa” consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, se refiere –estrictamente– al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano, dicho principio *non bis in ídem* “...implica la prohibición de que autoridades de un mismo orden, mediante procedimientos distintos, sancionen repetidamente una misma conducta”<sup>252</sup>; que, de este criterio, vinculante por mandato del artículo 184 de la Constitución, se puede deducir la analogía del principio de marras con la figura prevista en el artículo 1351 del Código Civil, que concierne a la noción procesal de autoridad de la cosa juzgada de las decisiones, a condición de que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, entre las demandas o procesos cuya afinidad se alega.

11) En el caso que nos ocupa, se verifica que la acción que dio origen a la sentencia hoy impugnada núm. 1303-2018-SEEN-00242, se trató de una demanda en devolución de valores, interpuesta por el actual recurrido, con la finalidad de que se ordenara la devolución del pago parcial que había realizado por concepto de la compra de un inmueble según el “acto de acuerdo transaccional, venta de inmueble” de fecha 31 de marzo de 2007, cuya resolución de este último acto mencionado fue dispuesta, mediante la sentencia núm. 0440/2013, enunciada precedentemente, la cual no indicó expresamente que se ordenara la restitución del pago.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el hoy recurrente, entonces apelante principal planteó que la demanda primigenia se declare

---

252 Sentencia núm. TC/0024/2014, 5 febrero 2014.

inadmisible por haber sido resuelta con la resolución del acto de venta suscrito entre las partes. Dichas pretensiones fueron rechazadas por la alzada, bajo el entendido de que “el caso en cuestión obedece a cuestiones que no fueron falladas, ni mucho menos valoradas, entendiendo en ese orden, que la demanda interpuesta es nueva y no ha tenido contestación alguna por ante los tribunales”. Este razonamiento de la corte se sustenta en que el juez que conoció la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente declaró la resolución del “acto de acuerdo transaccional, venta de inmueble” y ordenó el desalojo del actual recurrido del inmueble, más no ordenó la devolución del pago realizado.

13) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada no atenta contra el principio *non bis in idem*, por no haber sido juzgado reiteradamente el aspecto relativo a la restitución de valores a favor del hoy recurrido, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

14) Cabe destacar que, el artículo 1183 del Código Civil rige que cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento esto supone de pleno derecho la puesta de la situación en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, sin la exigencia de que se indique expresamente en la decisión que lo ordena, sino que basta con que sea ordenada la resolución del contrato<sup>253</sup>, lo que significa que no resulta necesario que se reclame por medio de una acción principal la devolución del dinero que haya sido entregado, pues la condición resolutoria produce la revocación de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro y en consecuencia se impone la restitución del pago que se había realizado. Lo procesalmente idóneo es que tenga una solución en virtud del fallo, sin dilaciones innecesarias, que afectan los principios de economía procesal y del plazo razonable.

15) Conforme la situación analizada, ciertamente no era necesario que el hoy recurrido interpusiera una acción por separado con la finalidad de la restitución del pago parcial que había avanzado; sin embargo, esta Corte de Casación estima que el fallo impugnado no resulta anulable, en razón de que únicamente se limitó a disponer un aspecto que constituía la

253 SCJ Salas Reunidas núm. 17, 29 junio 2016, Boletín inédito.

consecuencia de lo decidido por el tribunal que ordenó la resolución del contrato, que aun cuando se supone de pleno derecho en nada se afecta e incide desde el punto de vista de la cosa juzgada, el que se haya ejercido dicha acción a fin de recibir concretamente la tutela correspondiente como respuesta a la situación que concernía a la exigencia de su derecho relativo al reclamo del precio y su devolución.

16) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Canelo, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00242, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Philip Morris Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Monie Saintard Philatre y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dr. Reynalda Gómez Rojas.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota,

núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y, Philip Morris Dominicana, S. A, empresa constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la autopista 30 de Mayo, Corporativo 7mo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Monie Saintard Philatre, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. RD2271144, domiciliada y residente Buenos Aires de Herrera, núm. 36, municipio Santo Domingo Oeste, en calidad concubina del fallecido Rieles Saintard y madre de las menores de edad Rachel Saintard Philatre, Sly Obas Saintard Philatre y Makir Saintard Philatre, que procreó con el indicado finado, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Monie Saintard Philatre, en contra de la entidad Seguros La Colonial, S.A. y la entidad Philip Morris Dominicana, S.A., mediante actos Nos. 1753/2014, de fecha 05/11/2014 y No. 305/2015, de fecha 19/02/2015, ambos instrumentados por la Ministerial Julieta Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia. Segundo: Condena a la entidad Philip Morris Dominicana,



S.A., al pago de la sumas de seis millones trescientos treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$6,338,000.00) divididos de la siguiente manera; a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Monie Saintard Philatre en su calidad de cónyuge supérstite del señor Rieles Saintard; b) dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor de edad Rachel Saintard, en manos de su madre, señora Monie Saintard Philatre, por las lesiones físicas permanentes a esta ocasionada; c) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del menor de edad Sly Obas Saintard, en-manos de su madre, señora Monie Saintard Philatre, por las lesiones físicas producto del accidente; d) tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor de los menores de edad Rachel, Sly Obas Saintard y Rieles Saintard, a razón de RD\$1,000,000.00, para cada uno en manos de su madre, señora Monie Saintard Philatre por la pérdida de su padre; y c) treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$38,000.00), por los daños materiales en que incurrió la recurrente señora Monie Saintard Philatre por la muerte de su esposo, indemnización a pagar por el recurrido entidad Phillip Morris Dominicana, S. A., más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros La Colonial, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, y Philip Morris Dominicana, S. A. y como parte recurrida Monie Saintard Philatre, Rachel Saintard Philatre, Sly Obas Saintard Philatre y Makir Saintard Philatre.. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de movilidad vial entre el vehículo de motor conducido por William Rafael López Read, propiedad de Philip Morris Dominicana, S. A., y la motocicleta conducida por Ricles Saintard, acompañado de los menores de edad Sly Obas Saintard Philatre y Rachel Saintard Philatre, mientras transitaban en la avenida Luperón de Santo Domingo, que le produjo la muerte al conductor de la motocicleta y le ocasiono diversas lesiones a los acompañantes del mismo; **b)** en base a ese hecho, Monie Saintard Philatre, en calidad de cónyuge del fenecido Ricles Saintard y en representación de sus hijas menores de edad Rachel Saintard Philatre, Sly Obas Saintard Philatre y Makir Saintard Philatre, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en contra de La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, y Philip Morris Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la falta de pruebas por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00978, de fecha 23 de agosto del año 2016; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada acoger el indicado recurso, revocar la decisión de primer grado, variar la calificación jurídica y retener responsabilidad civil bajo el régimen comitente prepose y a la vez impuso una condenación a los ahora recurrentes de RD\$6,338,000.00 más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, por concepto de los daños morales y materiales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, **segundo:** falta de base legal, **tercero:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer término por así convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada incurrió en falta de base legal por cuanto retuvo su responsabilidad civil en base a las declaraciones de William Rafael López Read, contenidas en el acta de tránsito, sin verificar que dicho documento no tiene validez por la falta de firma del indicado declarante. Que no se puede determinar cómo la alzada pudo comprobar que el William López no conducía a una velocidad moderada, si la solicitud de informativo testimonial fue rechazada bajo el fundamento de que era suficiente el acta de tránsito para retener los hechos. Que la falta de firma del indicado conductor y la solicitud de su exclusión de la referida acta de tránsito son una muestra explícita de la negación de su contenido.

4) La parte recurrida en defensa de dicho alegato sostiene que para la parte recurrente impugnar la legalidad del acta de tránsito debió realizar el procedimiento de inscripción en falsedad. Que el informativo testimonial que solicitó solo se ordena si el acta policial es insuficiente o contradictoria, pero en la especie, la corte obró de conformidad con la ley, en el marco de su poder soberano de no retardar el proceso, ya que el acta policial, resultó más que suficiente para fijar los hechos de la causa con certeza.

5) Respecto a lo invocado, se verifica en la sentencia impugnada que la jurisdicción *a qua* decidió rechazar la solicitud de medida de informativo testimonial y la exclusión del acta de tránsito núm. CQ16909- 14, de fecha 27/08/2014, por la falta de firma del conductor William Rafael López, que le planteó la parte demandada primigenia y ahora recurrente, indicando textualmente lo siguiente:

“(…) con relación a la medida de informativo testimonial, solicitado por el recurrente en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 14 de septiembre del año 2017, pedimento que no fue objetado por la parte recurrida (...) la Corte entiende que con los demás medios de pruebas aportados por las partes está lo suficientemente edificada con relación a los hechos, lo que la coloca en condiciones de decidir las pretensiones de las partes sin necesidad de ordenar la medida solicitada, por lo que su pertinencia no se ha verificado (...) Que además las partes recurridas solicitaron la exclusión del acta de tránsito No. CQ16909- 14, de fecha

27/08/2014, en virtud de que la misma no está firmada por el señor William Rafael López Read, pedimento el cual la recurrente se opuso, argumentando que es improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que en ocasión del pedimento solicitado, se ha verificado que ciertamente el acta de tránsito no fue firmada por el señor William Rafael López Read, sin embargo el recurrido no ha negado la ocurrencia del accidente ni que compareció ante las autoridades a dar parte de la colisión, en este caso la firma es un trámite formal que no invalida el contenido de dicha acta, pues en ningún momento ha sido contestado por el recurrido, por lo que se rechaza la exclusión solicitada sin necesidad de hacerlo constar en el expediente el acta es la ocurrencia de un accidente de tránsito, por lo que el adolecimiento de la firma de uno de los conductores no da lugar a exclusión de dicha acta de tránsito, ya que consta certificada y sellada por la Autoridad Metropolitana de Transporte competente, motivos que impone el rechazo de la solicitud de exclusión planteada por los recurridos.

6) Una vez que resolvió los pedimentos antes indicados, la corte de apelación decidió retener la responsabilidad civil de los ahora recurrentes, indicando lo que se transcribe a continuación:

(...) La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en las actas de tránsito núms. CQ16909-14 y CQ16909-AD, de fechas 27/08/2014 y 11/09/2014, respectivamente, emitidas por la Sección de Denunciar y Querella Sobre Accidente de Tránsito Casa del Conductor, donde se hace constar que en fecha 27/08/2014, se produjo un accidente (...) en las que figuran las siguientes declaraciones: a) Señor William Rafael López Read: 'Mientras transitaba en la Av. Luperón de Sur-Norte, al yo cruzar la Av. 27 de febrero impacté un motorista que me atravesó el cual transportaba tres personas de datos desc. los cuales resultaron lesionados a fue llevado por el 911 al Hosp. Marcelino Vélez y mi vehículo resultó con daños en el bumper delantero, bonete, cristal delantero y otros daños a evaluar, en mi veh. No hubo lesionados. Hubo 3 lesionados'. Declaración tomada adición del acta CQ16909-14 de d/f 27/08/2014, sometida en fecha 10/09/2014 mediante oficio 4399-14, declaración tomada por la señora Monie Saintard Philatre: 'Mientras mi esposo el señor Ricles Saintard transitaba en la Av. Luperón de Sur a Norte en momento en el veh. placa N9040980 iba transitado el veh. de la Ira declaración iba detrás de su motocicleta y lo impactó por detrás luego mi esposo y mis hijos Sly Obas Saintard Philatre, Rachel Saintard Philatre,

cayeron al pavimento y resultaron con golpes y lo llevó una unidad el 911 al Hospital Marcelino Vélez Santana, donde permanece interno en consecuencia de los golpes, fallecido mi esposo a los 12 días después y la motocicleta resultó con los siguientes daños a evaluar'. (...) De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor William Rafael López Read, conductor del vehículo propiedad de la entidad Philis Monis Dominicana, S. A., quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues mientras conducía por la avenida Luperón de Sur-Norte, al cruzar la avenida 27 de Febrero impactó al señor Riele Saintard, conjuntamente con sus hijos menores de edad Sly Obas Saintard Philatre y Rachel Saintard Philatre, de lo que se infiere que de haber manejado a una velocidad moderada hubiese evitado el accidente que ocupa nuestra atención, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil”.

7) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a qua* decidió rechazar la solicitud de medida de informativo testimonial, bajo el fundamento de que se encontraba lo suficientemente edificada para dirimir el litigio con las declaraciones contenidas en las dos actas de tránsito que se instrumentaron en ocasión del accidente de movilidad acaecido; igualmente, también decidió desestimar la solicitud de exclusión del acta de tránsito núm. CQ16909- 14, de fecha 27/08/2014, bajo el argumento de que, aunque no figuraba la firma del chofer William Rafael López, el cual, en ningún momento, conforme resulta de la sentencia impugnada puso en tela de juicio la ocurrencia del accidente de movilidad vial ni de su declaración y que, se trataba de una copia certificada emitida a la sazón por la otrora Autoridad Metropolitana de Transporte.

8) Cabe destacar, que según las declaraciones contenidas en las actas de tránsito núms. CQ16909-14 y CQ16909-AD, de fechas 27/08/2014 y 11/09/2014, respectivamente, que fueron valoradas por la alzada para retener la responsabilidad civil son las siguientes: a) William Rafael López, conductor del vehículo que pertenece a la actual correcurrente, Phillip Morris, S.A., quien declaró: *Mientras transitaba en la Av. Luperón de Sur-Norte, al yo cruzar la Av. 27 de febrero impacté un motorista que se me atravesó el cual transportaba tres personas de datos desc. los cuales resultaron lesionados a fue llevado por el 911 al Hosp. Marcelino Vélez y,* b)

Monie Philarte, esposa del fenecido motorista Ricles Saintard, que afirmó textualmente que: *Mientras mi esposo el señor Ricles Saintard transitaba en la Av. Luperón de Sur a Norte en momento en el veh. placa N9040980 iba transitado el veh. de la Ira declaración iba detrás de su motocicleta y lo impactó por detrás luego mi esposo y mis hijos Sly Obas Saintard Philatre, Rachel Saintard Philatre, cayeron al pavimento y resultaron con golpes y lo llevó una unidad el 911 al Hospital Marcelino Vélez Santana(...)*

9) Respecto de las declaraciones que constan en una acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por los tribunales para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>254</sup>.

10) Asimismo, ha sido criterio constante de esta sala, que los tribunales de fondo incurren en falta de base legal cuando la argumentación sustentada, conforme los enunciados en la sentencia que adoptaren no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación constituyen premisas procesales presentes en la decisión impugnada.

11) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada al rechazar la solicitud de medida de informativo testimonial, planteada por la parte ahora recurrente a fin de ejercer defensa y hacer prueba en contrario del hecho generador de responsabilidad civil, invocada en su contra, bajo el fundamento de que dicho tribunal se encontraba lo suficientemente edificada para decidir la contestación conforme las declaraciones arriba indicadas, incurrió en el vicio de legalidad invocado.

12) Esto así, porque aunque que el acta de tránsito núm. CQ16909- 14, de fecha 27/08/2014, mal podría descartarse el referido documento pura y simplemente, por el hecho de ser una copia certificada, en razón de que el mismo no pierde el valor probatorio que consagra la ley, por la falta de firma del conductor William Rafael López, máxime que se trataba de una copia certificada y que el recurrente no había negado haber suplido

---

254 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

y vertido en su momento las declaraciones y a la vez suscribirla, ante los cuestionamientos formulados, era atendible que le fuera permitido al recurrente el acceso a la defensa, a fin de que pudiese tener la oportunidad de establecer la prueba en contrario al contenido del documento impugnado. En tales atenciones, el tribunal *a qua incurrió* en el vicio de un tratamiento desigual en el ámbito de la actividad probatoria, en perjuicio de la parte ahora recurrente.

13) Cabe destacar, como situación procesal relevante, que las declaraciones contenidas en las actas antes descritas no son suficiente para retener los hechos acaecidos, máxime cuando un conductor ha impugnado su contenido con la negación implícita o explícita del hecho. En esas circunstancias dichas declaraciones por sí sola no podían dar lugar, en estricto derecho, a retener la falta del conductor William Rafael López, debido a que si bien es cierto que dicho chofer afirma que impactó al motorista Ricles Saintard, no menos cierto es, que en la misma declaración hizo constar que el impacto fue producido por la falta de la víctima, al habersele atravesado en medio. De igual forma, se advierte de las declaraciones de la esposa de dicho motorista, que la misma no indica la manera en que fue impactado su esposo, sino que solo se limita a establecer que fue impactado por la parte trasera y que esas declaraciones la produjo como producto de haberla recibido en un orden referencial que le hizo saber otra persona.

14) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió, en vicio procesal denunciado al derivar la responsabilidad civil de la parte ahora recurrente, teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta de tránsito, no obstante, la controversia que se había suscitado por la parte demandada original, sin darle la oportunidad a que de conformidad con el régimen probatorio que rige el artículo 1315 del Código Civil, hiciera prueba en contrario de la situación invocada en su contra. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y artículo 69 de la Constitución.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00909, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, en consecuencia, envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arconim Constructora, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo J. Nadal, Licdas. Delfia López Cohén y Sarah Cruz Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Pedro Guillermo López Camacho y Verenice Altagracia Núñez Rodríguez de López.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Elías Rivas Castillo y Juan Manuel Hubiera.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S.A., constituida de conformidad a las leyes de la República

Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-34499-1, con domicilio y asiento social ubicado en la Autopista Duarte, Kilómetro 5½, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general, Henry Del Orbe Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0298610-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alfredo J. Nadal, Delfía López Cohn y Sarah Cruz Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0436328-2, 031-0523624-8 y 402-0915384-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, módulo 201 de la Plaza One, sector La Esmeralda, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y, *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 14, sexto piso de District Tower, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Guillermo López Camacho y Verenice Altagracia Núñez Rodríguez de López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0378763-0 y 031-0442788-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el 3547 98St, apartamento núm. 1, Corona Queens, New York 11368, en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Héctor Elías Rivas Castillo y Juan Manuel Ubiera, con estudio profesional abierto en común en la calle privada núm. 12, urbanización La Moraleja, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, local núm. 12, centro comercial Plaza Lincoln, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEN-00253, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PEDRO GUILLERMO LOPEZ CAMACHO Y VEREDICE ALTAGRACIA NUÑEZ RODRIGUEZ DE LOPEZ, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEN-00637, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santiago, con motivo de demanda en violación de contrato, daños y perjuicios, dirigida contra ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata; REVOCA parcialmente la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto al ordinal Tercero de su dispositivo y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda introductiva de instancia, por lo que CONDENA a ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A. a pagar a favor de los señores PEDRO GUILLERMO LOPEZ CAMACHO Y VEREDICE ALTAGRACIA NUÑEZ RODRIGUEZ DE LOPEZ, de la suma de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales, al igual que se ordena el pago de los intereses mensuales sobre la base de la suma fijada en principal, como indemnización suplementaria, a la luz del artículo 1153 del Código Civil, calculados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, de acuerdo a la tasa de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana; CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. KALIM NAZER DABAS, JUAN GUILLERMO FRANCO DIAZ Y HECTOR ELIAS RIVAS CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arconim Constructora, S. A., y como parte recurrida Pedro Guillermo López Camacho y Verenice Altagracia Núñez Rodríguez de López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pedro Guillermo López Camacho y Verenice Altagracia Núñez Rodríguez de López en contra de la entidad Arconim Constructora, S. A.; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida demanda, ordenando la entrega del inmueble objeto del litigio a los demandantes y rechazó el aspecto relativo al reclamo de daños y perjuicios, al tenor de la sentencia civil núm. 0367-2017-SSEN-00637, de fecha 28 de julio de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada y condenó a Arconim Constructora, S. A. a pagar la suma de RD\$1,000,000.00, a favor de los demandantes, por concepto de daños morales, así como al pago de una indemnización suplementaria de acuerdo a la tasa imperante en el mercado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

1) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta y contradicción de motivos en la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

2) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que sustentó su decisión en que la parte vendedora incurrió en un marcado retraso en su obligación, sin embargo, en fecha 26 de abril de 2016, procedió a entregar el inmueble, el cual fue recibido conforme, así como las llaves y controles de acceso y su correspondiente original del certificado de título. Por lo tanto, la única obligación que tenía la recurrente fue satisfecha, por lo que al acoger el recurso la alzada desnaturalizó los hechos presentados.

Asimismo, sostiene que la sentencia recurrida adolece de motivación, puesto que la deliberación del caso se reduce a dos párrafos muy escuetos, esto es, los párrafos 19 y 24 de las páginas 12 y 13 de la sentencia.

3) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la motivación de la corte de apelación no se limitó a dos párrafos escuetos, sino que analizó toda la documentación aportada y comprobó la falta incurrida por la recurrente, referente al retraso en su obligación de poner a disposición de la parte compradora el bien inmueble y los elementos que justifican el disfrute de la propiedad adquirida; b) que la apreciación de las pruebas es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual no está sujeto a la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso; c) que la decisión impugnada contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican.

4) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“En el presente caso, puede observarse que a pesar de que según fuera acordado en el acto de promesa de venta, dicha entrega tendría lugar en fecha 30 de diciembre del año 2014, la disposición de practicar tal entrega solo ha sido expuesta en fecha día 16 de febrero del año 2016, no obstante, haber sido intimada la demandada a tales fines desde el día 26 de marzo del 2015, realizándose la entrega efectiva de los elementos de acceso material (llaves y pasos) al día 26 de abril del 2016 y el título que acredita la propiedad, al día 17 de abril del año 2018. Siendo así los hechos, no resta dudas de que la parte vendedora ha incurrido en un marcado retraso en su obligación de poner a disposición de la parte compradora el bien inmueble y los elementos que facilitan y justifican el disfrute de la propiedad adquirida, sin que se haya demostrado la existencia de una causa fortuita o de fuerza mayor que haya justificado tal demora; que conforme del examen combinado de los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, el deudor queda obligado a los daños y perjuicios que deviene del retraso en cumplir su obligación en el término convenido, sin demostrar la existencia de causas extrañas e inimputables a su voluntad. [...] Al haberse determinado mediante el examen de los documentos que integran el expediente, que la parte demandada, Arcoim

Constructora, S. A., ha incumplido con la obligación de realizar la entrega del inmueble en el plazo acordado, sin demostrar causa justificativa para ello, ha incurrido en una falta que compromete su responsabilidad civil; que nos encontramos ante un reclamo sustentado en la responsabilidad civil contractual, al alegarse la violación de las obligaciones previstas en un contrato suscrito por las partes, en cuyo contexto debe comprobarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: [...] que en este orden, los perjuicios que se determinan son aquellos que se revelan del hecho de haber los demandantes recibido un préstamo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos desde el día 28 de enero del 2015, para el pago de dicho inmueble (según certificaciones de fechas 17 de febrero y 10 de diciembre del 2015) y verse obligados a la cobertura del mismo, sin lograr disfrutar de su apartamento, en uso de un derecho de carácter constitucional, como lo es el derecho de propiedad (artículo 51), además de no poder disponer libremente de dicho bien durante un largo período, por falta inicial de su entrega y luego de los documentos que sustentaban tal propiedad. En ese sentido, se han generado daños y perjuicios morales en contra de los compradores, que este tribunal estima en virtud de su extensión en el tiempo, en la suma de RD\$1,000,000.00, como suficiente y ajustada a los hechos; [...]”.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pedro Guillermo López Camacho y Verence Altagracia Núñez Rodríguez de López en contra de Arconim Constructora, S. A., bajo el fundamento de que los demandantes suscribieron un contrato de promesa de venta con la parte demandada en fecha 28 de agosto de 2013, en el cual la entidad constructora se comprometía a construir y a entregar el apartamento núm. 1-1, ubicado en el primer nivel del edificio núm. 19, del Residencial Harmony II, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a más tardar en fecha 30 de diciembre de 2014. Sin embargo, dicha entidad incumplió su obligación de entrega.

6) La jurisdicción de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, condenó a la parte demandada original, Arconim Constructora, S. A., al pago de la suma de RD\$1,000,000.00., por concepto de daños y perjuicios morales, bajo el fundamento de que había incumplido con la obligación de realizar la entrega del inmueble en el plazo acordado, sin demostrar causa justificativa para ello.

7) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración se tratan de: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>255</sup>.

8) Según el criterio jurisprudencial prevaleciente ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

9) Es oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 del Código Civil lo siguiente: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

10) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

11) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates en ocasión de la instrucción del proceso. En esas atenciones, retuvo los siguientes eventos: a) que en fecha 28 de agosto de 2013, los señores Pedro Guillermo López Camacho y Verence Altigracia Núñez Rodríguez de López suscribieron

255 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

con Arconim Constructora, S. A. un contrato de promesa sinalagmática de venta, mediante la cual la última se comprometió a construir y venderle un apartamento, por la suma de US\$80,044.00, siendo la fecha de entrega el 30 de diciembre de 2014; *b)* que reposaban 3 recibos de pagos de fecha 19 de septiembre de 2013, por el monto total de US\$29,542.42.

12) Igualmente, la alzada estableció como hechos relevantes los siguientes: *c)* que en fecha 26 de marzo de 2015, mediante acto núm. 267/2015, los compradores notificaron intimación y puesta en mora a Arconim Constructora, S. A., para que en un plazo de 5 días procedieran a la suscripción del contrato de venta definitivo y le informan que tienen a su disposición los valores para el saldo definitivo del precio acordado; *d)* que en fecha 16 de febrero de 2016, mediante acto núm. 117/2016, la entidad Arconim Constructora, S. A. notificó a los demandantes invitación a recibir el inmueble objeto del litigio; *e)* que las partes suscribieron el acto de venta definitivo en fecha 26 de abril de 2016, y en la misma fecha fue recibido el apartamento, con la materialización de la entrega de las llaves; *f)* que en fecha 17 de abril de 2018, fue entregado el certificado de título del apartamento objeto del litigio.

13) La jurisdicción *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, evaluó como aspecto relevante que, según el contrato de promesa de venta, la entrega del apartamento objeto de litigio debió efectuarse en fecha 30 de diciembre de 2014, sin embargo, la disposición de entregar el inmueble fue expuesta en fecha 16 de febrero de 2016, a pesar de que los actuales recurridos habían intimado a la recurrente para la entrega desde el día 26 de marzo de 2015. Igualmente, retuvo que la entrega efectiva de los elementos de acceso material al inmueble se produjo el día 26 de abril de 2016 y que no fue hasta el 17 de abril de 2018 que la entidad recurrente entregó el título que acreditaba la propiedad.

14) Según sustenta la sentencia impugnada, la parte demandada original incurrió en un marcado retardo en el cumplimiento de su obligación de poner a disposición a la parte compradora el bien inmueble y los elementos que facilitan y justifican el disfrute de la propiedad adquirida, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara el retardo aludido. En ese orden, la corte *a qua* determinó que el perjuicio sufrido por los recurridos se revelaba por el hecho de haber recibido un préstamo desde el día 28 de enero de 2015 para el pago de dicho inmueble y verse



obligados a su cobertura, sin lograr disfrutar del inmueble, además de no poder disponer libremente de dicho bien durante un largo período, ya que no lo habían recibido ni los documentos que sustentaban su propiedad, por lo que condenó al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios moratorios.

15) Conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la ejecución de la convención de marras y el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación de entrega del inmueble, la alzada retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente, puesto que constató que si bien al momento de estatuir la obligación de entrega había sido cumplida, esta había sido ejecutada tardíamente, por lo que condenó a la reparación de los daños y perjuicios causados por el retardo en la ejecución de la obligación, conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1147 y 1611 del Código Civil.

16) Conforme la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta y conforme a derecho y que no incurrió en el vicio denunciado, a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la motivación, por haberse la sentencia impugnada limitado a dos párrafos muy escuetos, incurriendo en insuficiencia de motivos, cabe destacar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada<sup>256</sup>.

18) Igualmente, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido<sup>257</sup>.

256 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

257 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

19) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>258</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>259</sup>.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>260</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>261</sup>.

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil, por no haber cumplido con la obligación de entrega del inmueble en el plazo acordado, sin demostrar causa eximente

---

258 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

259 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

260 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

261 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

que justificara el retardo en el cumplimiento de la obligación pactada, actuando en consonancia con lo que disponen los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arconim Constructora, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00253, dictada en fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 96

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Promotores Comerciales de Inversiones, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly y Lic. Eduardo A. Risk Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Eddy Reynaldo González Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ronald Reynoso Sánchez y Dra. Railiny Díaz Fabré.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Virgilio

Ordóñez núm. 201, edificio Horeb, apto. 202-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Juan Carlos Hernández Bonnelly y el Lcdo. Eduardo A. Risk Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089772-7 y 001-0098751-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 803, *suite* 203, edificio Madelta VII, sector Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Reynaldo González Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Ronald Reynoso Sánchez y a la Dra. Railiny Díaz Fabré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0147769-3 y 001-1631343-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00950, dictada en fecha 21 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., en contra del señor Eddy Reynaldo González Peña sobre la sentencia No. 038-2017-SSEN-01559, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Ronald Reynoso Sánchez y la doctora Railiny Díaz Fabré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotores Comerciales e Inversiones, S. A., y como parte recurrida Eddy Reynaldo González Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eddy Reynaldo González Peña en contra de la entidad Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. y los señores Peter Garrido Dignan y Patricia Cabrera; la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01559, de fecha 11 de septiembre de 2017, ordenando a la entidad Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. la devolución de la suma de RD\$385,000.00 por concepto de montos avanzados a favor del demandante, así como también condenó al pago de RD\$700,000.00 a título de indemnización, más el 1.10% de interés mensual como indemnización complementaria; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad Promotores Comerciales de Inversiones, S. A.; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de estas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación al doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización, ya que el contrato de venta suscrito entre las partes no establece de forma expresa ni tácita un interés producto de una falta. Por lo tanto, la corte *a qua* cometió el error de reconocer valores por una supuesta indemnización de daños y perjuicios cuando no existe la posibilidad de compensar daños y perjuicios por entrega de dinero, sino por mora o intereses indemnizatorios. Además de que los intereses compensatorios fueron eliminados del sistema jurídico dominicano con las reformas del Código Monetario y Financiero, y por ende dichas compensaciones solo pueden resultar de un contrato entre las partes y no por la voluntad del juez.

4) Sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no dio motivos ni razones para establecer en qué consistió el daño, pues no existe la prueba en ese sentido y por ende no se constituyen los tres pilares fundamentales de la responsabilidad civil; que la corte de apelación se limitó a estatuir sobre el fondo del asunto.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* verificó que en la especie se constituyeron los tres elementos de la responsabilidad contractual y en ese sentido fueron acogidas las pretensiones del recurrido; *b)* que los tribunales conservan la prerrogativa de fijar intereses a favor de la parte gananciosa, con la finalidad de preservarlo de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; *c)* que al darse cuenta el comprador de que la obra se encontraba paralizada, se abstuvo de continuar desembolsando valores que restaban por la perturbación existente; *d)* que la corte justificó su sentencia fundamentándose en las pruebas documentales aportadas al debate; *e)* que la parte recurrente no depositó en grado de apelación ningún documento que permitiera al tribunal de alzada variar la sentencia de primer grado.

6) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

7) “De los elementos de prueba puestos a ponderación y valoración del Juez, en este caso hemos podido comprobar: *a)* la existencia de un contrato de Venta Condicional de Inmueble, suscrito entre Promotores

Comerciales de Inmueble, suscrito entre Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. y el señor Eddy Reynaldo González Peña, en fecha 25 de agosto de 2008; b) una falta contractual verificada en el caso de la especie, con la falta en su obligación de entrega de inmueble, por parte de Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., no obstante el señor Eddy Reynaldo González Peña haber pagado el precio convenido no habían podido disfrutar el inmueble objeto del contrato de marras desde el año 2010, momento en que debió habersele hecho entrega a dicho señor lo que viene manteniéndose en un estado de desasosiego persiguiendo la entrega de la cosa o la devolución de su dinero sin que la entidad Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. atendiera a su válido reclamo afectando también la oportunidad de estos de adquirir otro inmueble.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores avanzados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eddy Reynaldo González Peña en contra de Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., bajo el fundamento de que el demandante suscribió un contrato de venta condicional de inmueble con la parte demandada en fecha 25 de agosto de 2008, en el cual la entidad demandada le vendía una casa adosada de dos niveles, teniendo como fecha de entrega programada para el mes de febrero de 2010. Sin embargo, dicha entidad incumplió su obligación de entrega, por lo que reclama los valores avanzados.

9) La jurisdicción de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, confirmó la decisión de primer grado, que condenó a la parte demandada original, Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., al pago de la suma de RD\$385,000.00, por concepto de los montos avanzados por el demandante, a título del pago inicial del precio de venta, así como al pago de RD\$700,000.00, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, más un 1.10% mensual a título de indemnización complementaria, bajo el fundamento de que había incumplido con su obligación de entrega del inmueble.

10) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración se tratan



de: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>262</sup>.

11) Según el criterio jurisprudencial prevaleciente ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

12) Es oportuno indicar que la referida presunción legal, implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 del Código Civil lo siguiente: *El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

13) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

14) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates en ocasión de la instrucción del proceso y retuvo los siguientes eventos: a) que en fecha 25 de agosto de 2008, el señor Eddy Reynaldo González Peña suscribió con Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. un contrato de venta condicional de inmueble, por la suma de RD\$1,425,000.00, que serían pagados de la siguiente manera: RD\$250,000.00 a la firma del contrato;

262 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

RD\$134,750.00 en 18 pagos consecutivos a realizarlos los días primero de cada mes durante 18 meses a partir de la firma del contrato, por un monto fijo de RD\$7,487.00; y la suma de RD\$1,040,205.00, en efectivo al momento de la entrega del inmueble, siendo la fecha de entrega en el mes de febrero de 2010; *b*) que en fecha 25 de agosto de 2008, la entidad Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. emitió un recibo de pago por la suma de RD\$250,000.00, a favor de Eddy Reynaldo González; así como 18 recibos de pagos de distintas fechas, por la suma total de RD\$135,000.00; *c*) que en fecha 8 de julio de 2016, mediante acto núm. 761/2016, el comprador puso en mora a la entidad Promotores Comerciales de Inversiones, S. A. para la devolución de valores desembolsados por concepto de pagos acordados en el contrato de compraventa, en virtud de que a la fecha de la intimación no había recibido el inmueble.

15) La jurisdicción *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, evaluó como aspecto relevante que, según el contrato de venta condicional de inmueble, la entrega del apartamento objeto de litigio debió efectuarse en el mes de febrero de 2010, sin embargo, la parte demandada original incumplió con su obligación de poner a disposición a la parte compradora el bien inmueble, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara el incumplimiento. En ese orden, la corte *a qua* determinó que el perjuicio sufrido por el recurrido se advertía por el hecho de no haber podido disfrutar del inmueble objeto del contrato de marras desde el año 2010, afectando también la oportunidad de adquirir otro inmueble, por lo que confirmó el monto de la indemnización de RD\$700,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

16) Conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la resolución de la convención en cuestión, la devolución de las sumas avanzadas y el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación de entrega del inmueble, la alzada retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente, puesto que constató que la obligación de entrega no había sido cumplida, por lo que condenó a la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1147 y 1611 del Código Civil.

17) De conformidad con la situación expuesta y desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es

correcta y conforme a derecho y que no incurrió en el vicio denunciado, a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) Con relación al medio planteado en el sentido de que los intereses compensatorios fueron eliminados del sistema jurídico dominicano con las reformas del Código Monetario y Financiero, y por ende dichas compensaciones solo pueden resultar de un contrato entre las partes y no por la voluntad del juez. Es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales.

19) Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial<sup>263</sup>, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

20) En esas atenciones, el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener

263 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al confirmar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

22) La parte recurrente alega que la corte de apelación cometió el error de asignar responsabilidad sobre el supuesto incumplimiento del contrato por parte de recurrente, y no toma en cuenta la cuota de responsabilidad que le corresponde al demandante original, que no completó los pagos correspondientes y que no los ejecutó en los plazos debidos, teniendo responsabilidad sustancial en la falta de cumplimiento final del contrato.

23) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el alegato del incumplimiento justificado en el pago tardío no fue sometido a la corte *a qua* en ocasión del recurso de apelación, sino que, por el contrario, la alzada retuvo que el demandante había realizado los pagos acordados, según lo convenido, por lo que se trata de un medio procesalmente configurado como novedoso.

24) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los tribunales de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

25) En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y

articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido<sup>264</sup>.

26) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>265</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>266</sup>.

27) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>267</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>268</sup>.

28) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada

264 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

265 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

266 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

267 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

268 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

hizo constar como fundamento que la parte demandada original había incumplido la obligación de entrega del inmueble, sin demostrar causa eximente que justificara el incumplimiento, actuando en consonancia con lo que disponen los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

30) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1147 y 1611 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Promotores Comerciales de Inversiones, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00950, dictada en fecha 21 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Ronald Reynoso Sánchez y la Dra. Railiny Díaz Fabrè, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Antonio Ventura Molina.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Castillo Plata.
<b>Recurrida:</b>	Rosangela Núñez Gabriel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ventura Molina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0041909-6, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representado por el Lcdo. Carlos Manuel Castillo Plata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074503-7,



con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 81, apto. 2-A, de la ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Rosangela Núñez Gabriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-00999467-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 26, de Las Guazumas, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Gabriel Storny Espino Núñez, inscrito en el Colegio de Abogados bajo el núm. 26369-513-03, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Gregorio Rivas núm. 70, suite 201, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Carlos Moreno núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00223, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la nulidad del acto bajo firma privada de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), concertado entre La Escuela de Beisbol Pedro Ventura y Rosangela Núñez Gabriel, y lo acoge respecto a la solicitud de rechazo de demanda en validez y en condenación al fondo promovida por Pedro Antonio Ventura Molina, en contra de la parte recurrente, por las razones explicadas, y en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia civil apelada, marcada con el número núm. 132-2018-SCON-00027, de fecha 9 de enero del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas del procedimiento.* **TERCERO:** *Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio Ventura Molina, y como parte recurrida Rosangela Núñez Gabriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro y validez de embargo retentivo, interpuesta por Pedro Antonio Ventura Molina en contra de Rosangela Núñez Gabriel, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia núm. 132-2018-SCON-00027, de fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual condenó a dicha parte a pagar la suma de RD\$852,300.00, así como al pago de un interés compensatorio y declaró la validez del embargo retentivo trabado por el demandante en manos del Banco BHD-León; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a qua* rechazó la pretensión tendente a la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 6 de enero de 2016, y acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada en todas sus partes y rechazó la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** violación al principio de procuración; **cuarto:** violación e inobservancia del artículo 69.10 de la Constitución.

3) La parte recurrente aduce en su segundo medio de casación, el cual es analizado en primer orden por convenir a la solución que se adoptará,

que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que sustentó la sentencia impugnada en un único párrafo, en el cual rechazó la demanda original sin explicar la fundamentación en derecho que justificaba la decisión y sin realizar el ejercicio de subsunción entre lo valorado, motivado y el fallo intervenido. Sostiene que la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental para los actores del proceso, pues al cumplir con este mandato pone a los actores en condiciones para ejercer las vías recursivas adecuadamente, pues de lo contrario genera un estado de indefensión, tal como ha ocurrido en el presente caso.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* comprobó que en dicha instancia no se depositó el acto bajo firma privada, cuestión que le correspondía al actual recurrente, pues tenía la obligación de depositar la documentación que creía pertinente para procurar que le reconozcan los derechos que reclamaba; *b)* que las motivaciones expuestas por la corte de apelación son claras en cuanto a que todo el que alega un hecho en justicia debe de probarlo, tal como indica el artículo 1315 del Código Civil; *c)* que la corte *a qua* dedicó cinco párrafos para exponer la razón por la cual debía revocar la sentencia del tribunal de primer grado, lo que indica que expuso motivos suficientes para dar cumplimiento con el voto de la ley.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, al examinar los medios de prueba aportados por la parte recurrente, la Corte comprobó que en esta segunda instancia, no fue depositado el acto de venta bajo firma privada, alegadamente fechado el día 6 del mes de enero del año 2016, y concertado entre la Escuela de Beisbol Pedro Ventura y la señora Rosangela Núñez Gabriel. [...] Que, habiéndose establecido que la parte recurrente que fungió de parte demandada en primer grado, pretende que se anule un acto bajo firma privada de fecha 6 de enero del año 2016, concertado entre ella, y la parte recurrida, que en el curso de esta instancia de apelación no depositó, como era su obligación procesal, procede rechazar el presente recurso de apelación por falta de pruebas, y con él, la demanda en nulidad del acto bajo firma privada de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), concertado entre La Escuela de Beisbol Pedro Ventura y Rosangela Núñez

Gabriel y la demanda en validez y en condenación a pago, y por todo ello, revoca en todas sus partes la sentencia apelada.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Pedro Antonio Ventura Molina en contra de Rosangela Núñez Gabriel, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, condenando a la demandada a pagar la suma de RD\$852,300.00, así como al pago de un interés compensatorio y declarando la validez del embargo retentivo trabado por el demandante en manos del Banco BHD-León. La parte demandada recurrió en apelación y solicitó ante dicha jurisdicción la declaratoria de nulidad del acto bajo firma privada de fecha 6 de enero de 2016, suscrito entre la Escuela de Beisbol Pedro Ventura y Rosangela Núñez Gabriel, así como la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua*, al conocer de las pretensiones que le apoderaban, retuvo que el aludido acto bajo firma privada no fue depositado, por lo que procedió a rechazar por falta de pruebas las conclusiones que perseguían su anulación. Igualmente, rechazó la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, revocando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

7) Conviene destacar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, volviendo a ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado<sup>269</sup>. Igualmente, es criterio jurisprudencial constante que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los tribunales se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del mandato expreso de la Constitución, según el artículo 69, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, como instrumentos procesales vinculantes para el ordenamiento jurídico dominicano.

---

269 SCJ, 1ª Sala, núm. 6, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

8) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>270</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>271</sup>.

9) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>272</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>273</sup>.

10) En la especie, se advierte que el tribunal de alzada rechazó por falta de pruebas la pretensión tendente a que fuere anulado el acto bajo firma privada que le sirvió de título a la medida trabada, –la cual por demás se trataba de una demanda nueva en grado de apelación–, en el sentido de que dicho acto no fue depositado. Sin embargo, no expuso los fundamentos que dieron lugar a la revocación del fallo apelado y al rechazo de la demanda original, limitándose a establecer que rechazaba dicha acción, sin indicar –como en derecho se requiere– los motivos que le permitieron adoptar esa postura.

270 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

271 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

272 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

273 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

11) En esas atenciones, para proceder a la revocación de la decisión que validaba el embargo, se imponía el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho, que justificara el dispositivo, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*, dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa, puesto que mal podría en estricto derecho haber decidido en ese sentido sin dar la explicación en relación a una elemental formulación de las premisas que concernían a lo que fue el reconocimiento del crédito por el tribunal *a quo* así como también en lo relativo a los presupuestos que implicaban descartar la validación del embargo, lo cual además de censurable como actuación inidónea desde el punto de vista sustantivo y constitucional, es también lesivo de la convencionalidad.

12) Por lo tanto, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico. En consecuencia, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00223, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	González Amparo Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Betances Vargas.
<b>Recurrido:</b>	José Francisco Feliu Rosario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes y Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por González Amparo Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060414-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 6, ensanche Ercilia Pepín, municipio de San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Luis



F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 407, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Betances Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0073896-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 65, apartamento 307, tercer nivel, Plaza 27 de Febrero, municipio y provincia de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Feliu Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024965-0, domiciliado y residente en la calle Narciso Minaya, *s/n*, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la calle Policarpo Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes y el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025808-1 y 071-0008602-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, Plaza Ventura, segundo nivel, módulo II, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la secretaría de la Corte Civil de San Francisco de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00504/2014 de fecha 24 del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la Demanda en Nulidad de Contrato de Hipoteca y Nulidad de Certificado de Título, Duplicado del Acreedor núm. 93-466, intentada por el señor José Francisco Feliu Rosario en contra del señor González Amparo Rosario y en consecuencia, declara la nulidad del contrato de préstamo hipotecario de fecha 9 del mes de mayo del año 1995, legalizado por el Dr. Isidro Martínez Ureña, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, la cancelación

del certificado de títulos del acreedor hipotecario número 93-466, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor González Amparo Rosario así como de cualquier otra inscripción, mandamiento de pago, embargo, denuncia y sentencia de adjudicación que se derive del contrato de préstamo hipotecario de fecha 9 del mes de mayo del año 1995, legalizado por el Dr. Isidro Martínez Ureña, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. CUARTO: Rechaza la indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte recurrente, señor José Francisco Feliu Rosario, por los motivos expuestos en la presente sentencia. QUINTO: Condena a la parte recurrida, señor González Amparo Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes y el Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente González Amparo Rosario y como parte recurrida José Francisco Feliu Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 9 de mayo de 1995, las partes instanciadas, suscribieron un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$200,000.00, contrato este que fue posteriormente inscrito por ante el registrador correspondiente; **b)**

el acreedor tuvo a bien impulsar un procedimiento de expropiación, por la vía del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Ana Josefina Feliu Rosario y José Francisco Feliu Rosario, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 207, de fecha 1 de abril de 1997, en virtud de la cual se declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble embargado; **c)** el actual recurrido interpuso posterior a la expropiación en cuestión una demanda en nulidad de contrato de hipoteca y nulidad de certificado de acreedor hipotecario en contra de González Amparo Rosario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda de marras, declarando la nulidad del contrato de préstamo hipotecario y el certificado de acreedor hipotecario, así como la sentencia de adjudicación derivada del indicado contrato.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** violación a las disposiciones del artículo 544 del Código Civil; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 51, numeral 1 y 2 de la Constitución, relativo al derecho de propiedad; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 673 de Código de Procedimiento Civil, relativo al embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación; **quinto:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **sexto:** vulneración a las disposiciones del artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

3) En sustento de sus medios de casación reunidos para su estudio por su estrecha vinculación y por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 544 y 1315 del Código Civil, 40 y 51, numeral 1 y 2 de la Constitución y 673 de Código de Procedimiento Civil, en razón de que para adoptar su decisión inobservó que el exponente adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado en virtud de una sentencia de adjudicación y desconoció que un informe pericial no puede anular el derecho de propiedad constitucionalmente reconocido a su favor; que si bien el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en base a un experticia caligráfica concluyó que la señora Ana Josefina Feliu Rosario firmó por ambos el contrato de préstamo hipotecario, no menos cierto es que conforme al principio de razonabilidad

la corte de apelación debió estatuir únicamente sobre los derechos de quien supuestamente no firmó el contrato. Sostiene, además, que la jurisdicción de alzada no ponderó que para retrotraer el derecho de propiedad el recurrido debió demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación o impugnarla mediante el recurso de apelación, lo cual no sucedió, por lo que las vías procesales quedaron cerradas y por lo tanto la sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión crítica plantea, en esencia, que el tribunal *a qua* actuó conforme al derecho al ordenar la nulidad del contrato de referencia luego de detectar la falsedad existente en la firma del exponente y respetó el debido proceso de ley establecido en los artículos 40.15 y 69 de la Constitución.

5) Según se retiene del fallo impugnado la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo y de certificado de acreedor hipotecario, interpuesta por José Francisco Feliu Rosario en contra de González Amparo Rosario, la cual estuvo sustentada en que el otrora demandante no suscribió el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 9 de mayo de 1995 ni otorgó su consentimiento para la realización de este. No obstante, el ahora recurrente inició un procedimiento de expropiación forzosa, por la vía del embargo inmobiliario en su contra y resultó adjudicatario del inmueble, al tenor de la sentencia de adjudicación núm. 207 de fecha 1 de abril de 1997.

6) En la especie, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó las referidas pretensiones y acogió la demanda de marras fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7) (...) La hoy parte recurrente señor José Francisco Feliu Rosario demandó por ante el tribunal a quo la Nulidad de Contrato de Hipoteca y Nulidad de Certificado de Título, duplicado del acreedor núm. 93-466, bajo el fundamento de no haber dado su consentimiento en el indicado contrato de hipoteca, que no estampó su firma y que no tuvo conocimiento del mismo al momento de su realización. Que figura depositado en el expediente el informe pericial expedido por la Sección de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 8 de julio del año 2009, el cual presenta los siguientes resultados: 1. La firma manuscrita "José Francisco Feliu" que aparece en el contrato marcado

como evidencia (A) no es compatible con el grafismo del señor José Francisco Feliu Rosario. 2. La firma manuscrita “Ana Josefa Feliu Rosario” que aparece en el referido contrato es compatible con el grafismo de la señora Ana Josefina Feliu Rosario. Nota. El estudio de ambos grafismos nos ha permitido concluir que la señora Ana Josefina Feliu Rosario firmó por ella y por el señor José Francisco Feliu Rosario. Que, por ante esta Corte se dio cumplimiento a la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes recurrente y recurrida, y la parte recurrida señor González Amparo Rosario declaró que no estuvo presente cuando se procedió a la firma del contrato de hipoteca por parte del señor José Francisco Feliu Rosmo, pero que el señor José Francisco Feliu Rosario tenía conocimiento del negocio; la parte recurrida declaró haber entregado el dinero en manos del abogado Dr. Isidro Martínez Ureña. Que, la nulidad es la consecuencia a los actos jurídicos que han sido realizados sin observar las condiciones establecidas por el legislador (...).

8) Según consta en la sentencia impugnada en el contexto sus motivaciones la alzada retuvo lo siguiente:

9) (...) Que, al haberse demostrado que el señor José Francisco Feliu Rosario no estampó su firma en el contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 9 del mes de mayo del año 1995, legalizado por el Dr. Isidro Martínez Ureña, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, es decir, que en el contrato de que se trata existe con relación al señor José Francisco Feliu Rosario, a juicio de la Corte, procede revocar la sentencia recurrida, marcada con el número 00504/2014 de fecha 24 del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Que, asimismo, por el hecho de haberse demostrado la ausencia de consentimiento, respecto a la demanda introductiva de instancia; procede declarar la nulidad del contrato de préstamo hipotecario bajo firma privada de fecha 9 del mes de mayo del año 1995, legalizado por el Dr. Isidro Martínez Ureña, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. Que, por vía de consecuencia, procede además ordenar la cancelación del certificado de títulos del acreedor hipotecario número 93-466, expedido por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor González Amparo Rosario y de cualquier otra inscripción, mandamiento de pago, embargo, denuncia y sentencia de adjudicación que se derive del indicado contrato

de hipoteca, por no haber contado con el consentimiento y firma del señor José Francisco Feliu, de acuerdo al informe pericial núm. D-0282-2008, de fecha 8 del mes de julio del año 2009, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) (...).

10) De la referida motivación se deriva que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que la apoderaba tras valorar que, el informe pericial efectuado por el INACIF en data 8 de julio de 2009, arrojó que la firma estampada en el acto cuya nulidad se pretendía no era compatible con los rasgos caligráficos de José Francisco Feliu Rosario, derivando del resultado de dicha documentación que la convención de marras se efectuó sin el consentimiento del hoy recurrido, razón por la cual el tribunal *a qua* ordenó la nulidad del consabido contrato de préstamo, del certificado de acreedor hipotecario, así como la sentencia de adjudicación, de conformidad con lo consagrado por los artículos 1108 y 1109 del Código Civil.

11) Conforme la contestación juzgada es preciso destacar que la nulidad conceptualmente es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal.

12) En ese sentido, ciertamente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo dentro de su poder soberano de apreciación y sobre la base de una experticia caligráfica emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), pueden declarar la nulidad de un acto cuya conclusión determina que la firma objeto de análisis no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona que lo impugne.

13) Sin embargo, en el caso en concreto según se desprende del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión no ponderó de manera racional y de cara a la contestación suscitada que el aludido contrato de préstamo con garantía hipotecaria cuya nulidad ordenó sirvió de título para ejecutar un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 207 de fecha 1 de abril de 1997, la cual fue depositada y analizada por el tribunal *a qua* en ocasión de la instrucción del proceso, por lo que, al momento de interponerse la demanda original

la eficacia de los documentos cuya nulidad se pretendía era inexistente, puesto que estos habían sido objeto de ponderación y juicio a partir del proceso de expropiación forzosa aludido.

14) Cabe señalar que, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

15) Conforme la postura jurisprudencial concebida a partir del análisis del texto enunciado las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes que conciernan a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro sistema jurídico, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes.

16) Tal y como alega la parte recurrente en los medios analizados, las irregularidades tendentes a impugnar por la falsedad argüida del título que sirvió de base al embargo que culminó con la sentencia de adjudicación debían ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de expropiación en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de la demanda

en cuestión, lo cual fue no fue ponderado por el tribunal *a qua* según se comprueba a partir del examen de la decisión impugnada.

17) En ese tenor, se aprecia tangiblemente que la jurisdicción de alzada al estatuir en el sentido que lo hizo, incurrió en el vicio procesal invocado e incurrió en una aplicación incorrecta del derecho, puesto que según se retiene del fallo censurado las pretensiones del otrora apelante estaban dirigidas únicamente a impugnar la nulidad del título que sirvió de sustento a un embargo inmobiliario, no obstante, el tribunal *a qua* no tomó en consideración que una vez adjudicado el inmueble objeto de la expropiación y una vez inscrita la sentencia de adjudicación por ante el Registro de Títulos territorialmente competente, todas las anotaciones que se encontraban inscritas en el Registro Complementario del inmueble antes del embargo son canceladas, lo que responde al principio registral según el cual, la sentencia de adjudicación inscrita extingue todas las cargas, atendiendo a que el embargo inmobiliario constituye un procedimiento de orden público riguroso, cuyas formalidades son regidas expresamente por la norma adjetiva y que cuentan con la supervisión del juez debidamente apoderado, quien dirigirá la venta judicial siempre que determine que se han observado las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad expropiado.

18) En ese sentido, se advierte que el tribunal *a qua* debió ponderar que con la inscripción de la sentencia de adjudicación fueron canceladas todas las cargas inscritas a favor del hoy recurrido de conformidad con lo consagrado por el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, luego de pronunciada dicha sentencia en caso de inconformidad con sus efectos, resultaba imperativo que el señor José Francisco Felio Rosario accionara por vía principal mediante la demanda en nulidad a fin de que fuese pronunciada dicha anulación fundamentado en el principio de que el dolo y el fraude todo lo corrompen, lo cual en buen derecho debe admitirse más allá de lo que deriva del alcance del artículo 711 del Código Civil, en el entendido de que la sentencia dictada en esas condiciones no podía subsistir, pero correspondía al tribunal de la subasta decidirlo, aislado de la excepcional regla de que no era posible cuestionar dicha sentencia por haber precluido la etapa de los incidentes, puesto que en este caso era reprochable en termino de los principios de ética y comportamiento procesal idóneos que el recurrente pudiese prevalerse de una sentencia de adjudicación dictada en esas condiciones, pero era



imperativo que fuese el mismo tribunal de la subasta que juzgara la contestación.

19) Cabe destacar que queda a cargo de la parte recurrida para proceder en derecho a demandar mediante acción principal en nulidad por ante el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación a fin de hacer tutela a sus derechos, en base al principio de que el dolo y el fraude todo lo corrompe, puesto que sobre la base de dicho principio es perfectamente válido ejercer la referida acción aun después de haber precluido el plazo para demandarlo por la vía de los incidentes, en ejercicio de una interpretación racional del artículo 711 del Código Civil y por la naturaleza constitucional del derecho de propiedad, combinado con el principio de que la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho, según resulta de lo que consagra el artículo 1599 del Código Civil.

20) A partir de la situación esbozada se deriva en el marco procesal que la alzada al haber ordenado la nulidad tanto del contrato de préstamo aludido, el certificado de acreedor hipotecario, así como la sentencia de adjudicación derivada de un procedimiento de expropiación, esta última tramitada mediante una vía procesal que no se correspondía con los cánones legales que rigen la materia, se apartó del sentido de legalidad incurriendo haciendo un ejercicio de interpretación arbitraria, al margen de las regulaciones propias del embargo inmobiliario, por consiguiente, incurrió en las infracciones procesales denunciadas.

21) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, lo cual se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

22) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 717, 1108 y 1109 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan Evangelista Arias.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez, Licdas. Romina Figoli Medina y Pamela de los Santos Franco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0000017-4,

domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio Pimentel núm. 165, municipio de las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, *suite* 203-B, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Isla Gran Caimán, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00817, con domicilio social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Amado Jiménez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959100-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez, Romina Figoli Medina y Pamela de los Santos Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 001-1761786-0, 001-1881483-9 y 402-2258894-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, sexto piso, Torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00777, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation en contra del señor Juan Evangelista Arias, sobre la sentencia civil No. 037-2016-SSEN-00247 de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el ordinario Tercero de dicha sentencia para que en lo adelante conste lo siguiente: ACOGE la demanda reconvenional interpuesta mediante acto No. 432/2013 de fecha 20 del mes de noviembre de 2013 por la entidad Isla Dominicana de Petróleo

Corporation en contra del señor Juan Evangelista Arias y por tales motivos se CONDENA al señor Juan Evangelista Arias al pago de la suma de cinco millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a favor de la Isla Dominicana de Petr leo Corporation por los da os y perjuicios causados a raz n del incumpliendo contractual. RECHAZA la demanda en TERMINACI N DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, intentada por el se or JUAN EVANGELISTA ARIAS en contra de la entidad ISLA DOMINICANA DE PETR LEO CORPORATION, mediante acto n mero 1221/2013 de fecha veinticuatro (24) de diciembre del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jes s Armando Guzm n, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisi n, confirma en los dem s aspectos la decisi n impugnada. SEGUNDO: CONDENA al se or Juan Evangelista Arias al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracci n en provecho de los Licdos. Julio C sar Camejo Castillo y Juan Jos  Espailat  lvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casaci n de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B ez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci n del presente recurso de casaci n.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebr  audiencia para conocer del indicado recurso de casaci n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** En ocasi n del conocimiento del presente recurso de casaci n, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su inhibici n por haber sido uno de los jueces que dict  la sentencia impugnada.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Evangelista Arias y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 18 de febrero de 1998, Juan Evangelista Arias y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, suscribieron un contrato de arrendamiento con el objetivo de instalar y operar una estación de expendio de combustibles y demás productos derivados del petróleo; **b)** el actual recurrente interpuso una demanda en resolución del referido contrato en contra de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, quien a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios; **c)** el tribunal de primer grado, acogió la demanda de marras en el contexto de ordenar la resolución del aludido contrato y declaró inadmisibile de oficio la demanda reconventional sustentada en la falta de objeto de la misma; **d)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada, acogió lo concerniente a la demanda reconventional, resultando condenado Juan Evangelista Arias al pago de la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation por concepto de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y confirmó en los demás aspectos la sentencia objetada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de documentos, violación al principio jurídico en base al cual nadie puede fabricarse su propia prueba; **segundo:** violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizó el verdadero alcance de los documentos de la causa, en razón de que para retener la responsabilidad civil y condenar al exponente le otorgó valor jurídico a un acto de comprobación notarial y a una certificación expedida por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, a pesar de ser documentos

fabricados por la parte recurrida al margen del proceso judicial, sin que fuesen demostrados con otros medios probatorios los hechos alegados.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, esencialmente que la jurisdicción *a qua* comprobó el incumplimiento del señor Juan Evangelista Arias a las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de arrendamiento y que como consecuencia de ello la exponente se ha visto seriamente afectada en su negocio de distribución de combustibles en la región, debido a que sus ventas a través de la estación Isla LE-0147 descendieron de forma dramática, dejando de percibir ganancias y beneficios que la entidad esperaba obtener fruto de una explotación normal del referido negocio; que en base a dichas comprobaciones la alzada dictó su decisión en apego estricto a lo que expresa la ley que rige la materia y realizó un análisis correcto de los hechos y documentos que fueron sometidos a su ponderación.

5) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento interpuesta por el actual recurrente en contra de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, bajo el fundamento de que este último no obstante haber llegado el término acordado en el contrato, procuraba ocupar el inmueble donde funcionaba la estación de expendio de combustible de manera perpetua. Por su parte, la referida entidad demandó reconventionalmente al otrora demandante, pretendiendo el resarcimiento por los daños y perjuicios causados, alegando que este último no cumplió con las obligaciones establecidas en el acuerdo cuya resolución demandó, concernientes al suministro y venta exclusiva de combustible propiedad de Isla Dominicana.

6) En la especie, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que rechazó las referidas pretensiones y acogió la demanda de reconventional fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7) (...) En fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), fue suscrito entre Juan Evangelista Arias y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, el contrato de arrendamiento, donde fue edificada y opera el negocio consistente en la Estación Isla LE-0147, ubicada en la calle central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi. Mediante compulsas notariales del notario Público

Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, en relación al acto de comprobación notarial No. 556, de fecha ID de agosto de 2012, el referido notario se traslada a las instalaciones de Estación Isla LE-0147, ubicada en la calle central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi e hizo constar que en el referido lugar se estaba vendiendo combustible al público en general y que los dispensadores propiedad de la Isla fueron removidos y cambiados por otros cuya procedencia es desconocida. En fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante acto No. 985/2012, instrumentado por la Ministerial María Elena Ramos Álvarez fue notificada intimación a cumplimiento de contrato hecha por Isla Dominicana de Petróleo al señor Juan Evangelista Arias. En fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), emitida por el señor Amado Jiménez Díaz, gerente de ventas de la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, donde se hace constar la última compra de combustible por parte del señor Juan Evangelista Arias. Mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, se verifica que el señor Juan Evangelista Arias, reportó facturas por concepto de compra de combustible a la sociedad Petróleos Nacionales C. por A. (PETRONAN), con valor ascendente a la suma de ciento veintidós millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 93/100 (RD\$ 122,184,847.93) y a la sociedad Servicio Gasodom, C. por A, por un valor de seis millones doscientos setenta y cinco mil cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,275,053.00). Original de auto administrativo No. 596, expediente No. 238-13-00872 de fecha 13 de septiembre de 2013, dictado por la Magistrada Juez Interina de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde se autoriza al Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, a realizar acto de comprobación y presente informe del desempeño de la Estación de Combustible Isla, verificando el lugar donde está ubicada, el precio de expendio del carburante al público así como las facturas de comprobante fiscal entre otras cosas. En virtud del auto administrativo ut supra el notario Público Lic. Juan Bautista Reyes; realiza el acto de comprobación notarial No. 458 de fecha 10 de noviembre de 2013, donde hace constar que en la calle Duarte S/N se encuentra funcionando la estación de expendio de combustible derivado de petróleo Isla, procediendo a solicitar un expendio de RD\$500.00 pesos de gasolina Premium, a su vez, solicita que le otorguen una factura con comprobante fiscal por la



compra de combustible, lo que el despachador le libra la factura No. 2051 NCF A01001001010000, teniendo la parte izquierda de la misma el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor Juan Evangelista Arias y de Corymar, así como las descripciones de los carburantes que se expenden al público (...).

8) En otro ámbito de la motivación continúa sustentando la jurisdicción de alzada lo siguiente:

9) (...) No es controvertido entre las partes la resolución el acuerdo de arrendamiento y revendedor de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporación en el cual uno invoca la misma por la llegada del término y el otro por un incumplimiento contractual, por lo que en esa virtud procede declarar resuelto el mismo por disposición de las partes. En cuanto a las motivaciones dadas por el juez a quo respecto a la inadmisión de oficio pronunciada con la base y el fundamento de que al quedar resuelto el contrato suscrito por las partes no era necesario referirse a la demanda reconvenional ya que la misma carece de objeto, sin embargo la Corte al verificar las pretensiones de las mismas si bien es cierto que este solicita la resolución del acuerdo de arrendamiento, no menos cierto es que reclama una indemnización por los daños y perjuicios causados a raíz de un incumplimiento contractual, motivos estos que no fueron respondidos por el juez a quo, lo que se evidencia una omisión de motivos al estatuir. (...) De la cláusula ut supra se advierte que la llegada del término las partes convinieron que el mismo durante el plazo fijado para su término es decir los 10 años se procedería a extender el plazo de manera automática en dos periodos de 05 años cada uno teniendo como exclusividad el arrendatario su deseo de no consentir el mismo en los períodos de prorroga pactados y como plazo para el mismo fijaba 60 días para su notificación al propietario, sin embargo la corte al momento de analizar el acuerdo en cuestión ha podido determinar que ciertamente fue concluido el plazo de los 10 años así como la casi llegada del término del primer periodo de 05 años el cual finalizaría el 18 de febrero de 2013. Ahora bien, es preciso aclarar que entre las partes existe otro periodo el cual no ha sido concluido y no se ha evidenciado que la arrendataria Isla Dominicana de Petróleo Corporation quisiera rescindir del mismo, por lo que se evidencia que la llegada del término aún no ha llegado a su tiempo puesto que el segundo período su culminación sería el 18 de febrero de 2018. (...) En la especie el incumplimiento ha quedado evidenciado con el retiro de

los dispensadores de combustibles propiedad de la Isla Dominicana de Petróleo Corporation, los cuales frieron cambiados por otros cuya procedencia es desconocida, además de que la compra de los carburantes era realizada a la sociedad Servicio Gasodom, C. por A, entidad que no pertenece, ni mucho menos es parte del consorcio de empresas que forma parte la recurrente, no obstante haber sido la recurrida puesta en mora para su fiel cumplimiento, sin demostrar unas de las causales que le justifique su accionar, constatando así la falta de ésta frente al recurrente y el daño causado por la actitud arbitraria de poner fin al acuerdo suscrito convirtiéndose dicha acción en un daño material que debe ser resarcido, por lo que la Corte es de criterio justo y-razonable que procede imponer como indemnización la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) por los daños materiales sufridos por la Isla Dominicana de Petróleo Corporation a consecuencia del incumplimiento evidenciado por éste no obstante intimación de parte, tomando en cuenta que la suma impuesta es a razón de las ganancias dejarlas de percibir por la compra de carburantes por ante otra distribuidora y la inversión realizada en la propiedad del señor Juan Evangelista Arias, por lo que en tal virtud procede acoger el recurso de apelación y consecuentemente modificar la decisión impugnada (...).

10) Cabe destacar que, en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

11) Para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil, que no es el caso.

12) En atención a la situación expuesta, esta Corte de Casación ha mantenido la postura jurisprudencial constante y pacífica, en el sentido de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación esta, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* para adoptar la referida decisión ponderó la comunidad de prueba sometida en ocasión de la instrucción del proceso, a saber, el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 18 de febrero de 1998, mediante el cual el señor Juan Evangelista Arias arrendó a la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 111-A, del distrito catastral núm. 11, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi, con el objetivo de construir, instalar y operar una estación de expendio de combustibles.

14) Asimismo, el tribunal *a qua* ponderó el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios, suscrito en la fecha indicada, de cuyo análisis retuvo que la actual recurrente a su vez arrendó al hoy recurrido el referido negocio, identificado como estación Isla LE-0147. Según dicho convenio las partes acordaron lo siguiente: (i) la duración del contrato sería de 10 años consecutivos, adicionándole dos períodos de 5 años a cada uno, en caso de no haber oposición alguna a continuar con el contrato; (ii) el señor Juan Evangelista Arias, se obligaba a operar en la indicada estación otorgando exclusividad para adquirir y pagar los productos a Isla Dominicana.

15) Por otra parte, la corte *a qua* valoró la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hizo constar que el señor Juan Evangelista Arias, reportó facturas por concepto de compra de combustible a la sociedad Petróleos Nacionales, C. por A., (PETRONAN), por un valor de RD\$122,184,847.93 y a la sociedad Servicio Gasodom, C. por A., por un monto de RD\$6,275,053.00.

16) De igual manera la jurisdicción *a qua* ponderó el acto de comprobación notarial núm. 556, de fecha 10 de agosto de 2012, instrumentada por el Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, según la cual retuvo que el referido notario se trasladó a las instalaciones de estación Isla LE-0147, ubicada en la calle central, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi e hizo constar que en el referido lugar se vendía combustible al público

en general y que los dispensadores propiedad de la Isla fueron removidos y cambiados por otros cuya procedencia es desconocida; que según el acto núm. 985/2012, datado 21 de septiembre de 2012, la entidad hoy recurrida intimó al ahora recurrente a fin de que cumpliera con las estipulaciones del contrato de marras.

17) En ese tenor, la corte de apelación valoró como aspecto sustancial y relevante en el contexto de la instrucción del proceso, el acto de comprobación notarial núm. 458, de fecha 10 de noviembre de 2013, ordenado en ese sentido por dicho tribunal, mediante auto administrativo núm. 596, de fecha 13 de septiembre de 2013, acto que fue instrumentado por el Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, en el cual, conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, en síntesis, lo siguiente: *(...) que en la calle Duarte S/N se encuentra funcionando la estación de expendio de combustible derivado de petróleo Isla, procediendo a solicitar un expendio de RD\$500.00 pesos de gasolina Premium, a su vez, solicita que le otorguen una factura con comprobante fiscal por la compra de combustible, lo que el despachador le libra la factura No. 2051 NCF A01001001010000, teniendo la parte izquierda de la misma el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor Juan Evangelista Arias y de Corymar, así como las descripciones de los carburantes que se expenden al público.*

18) En ese sentido se advierte que el tribunal de alzada dentro de la facultad soberana de apreciación de la prueba evaluó con todo su rigor, el acto notarial núm. 556, de fecha 10 de agosto de 2012 y de su análisis retuvo que Juan Evangelista Arias, no obstante demandó la resolución del contrato de marras fundamentado en la llegada del término pactado, incurrió en una falta al adquirir combustibles de una entidad distinta con la que contractualmente estaba relacionada, derivando una situación de incumplimiento de lo convenido por este, por lo que determinó que procedía retener la responsabilidad civil contractual y acoger la demanda reconvenzional interpuesta por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

19) En el contexto de lo que es el valor probatorio del documento aludido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes

deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto que las mismas exceden la misión y los poderes del notario<sup>274</sup>; sin embargo, también ha sido juzgado que dichas verificaciones pueden ser refutadas, por todos los medios de prueba, situación esta que en modo alguno impide que la jurisdicción actuante se abstenga de ponderar dichos actos, puesto que estos han sido legitimados por una práctica muy extendida<sup>275</sup>.

20) En la especie, si bien la parte recurrente aduce que la alzada no debió ponderar el aludido acto de comprobación, por ser un documento elaborado a requerimiento de la entidad hoy recurrida. Cabe destacar en ese sentido que fue acreditado por la jurisdicción de fondo que la actual recurrente no aportó ante la alzada documentación alguna que estableciera lo contrario a lo avalado en virtud del referido acto de comprobación, así como tampoco formuló contestación en cuanto al cumplimiento de su obligación en las circunstancias que se plantearon, en lo concerniente al suministro y venta exclusiva de combustible propiedad de Isla Dominicana y en lo relativo al retiro de los equipos propiedad de la indicada entidad, con la finalidad de responder si el mismo había cumplido o no con la prestación adeuda.

21) Partiendo de los eventos enunciados, se advierte que la corte *a qua* valoró no solo el indicado documento, sino que fundamentó su decisión sobre la base de los demás medios de pruebas aportados al proceso, de los cuales retuvo que el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de Juan Evangelista Arias, al retirar los dispensadores de combustible propiedad de la recurrida y además proveerse de carburantes de otras entidades sin haber solicitado de manera previa la resolución contractual, demostrando un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración

274 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 14 de enero de 2009, B. J. 1178

275 SCJ, 1ra Sala, núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234

al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada actuó dentro del marco de legalidad al ordenar la resolución contractual y retener la responsabilidad civil del otrora demandado reconvenional.

22) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho a la sentencia impugnada asume, que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y ponderó correctamente los documentos aportados al debate otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, a partir de su vinculación con los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

23) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* al decidir el recurso de apelación y condenar civilmente al exponente incurrió en el error de falta de motivación razonada y congruente, ya que la sentencia impugnada se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas y desprovistas de toda lógica.

24) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio de casación, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

25) Cabe destacar que, en el contexto procesal, que la motivación como eje de legitimación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>276</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>277</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela*

276 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

277 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>278</sup>.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>279</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>280</sup>.

27) De la lectura de la decisión recurrida, esta Corte de Casación no se advierte que la misma adolezca de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

28) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

---

278 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

279 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

280 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134 y 1135 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00777, dictada el 4 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez, Romina Figoli Medina y Pamela de los Santos Franco, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Peter Brockmans.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ángel Rafael Silverio Chevalier.
<b>Recurrido:</b>	Plaza Sosúa Noventados, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peter Brockmans, alemán, soltero, titular del documento expedido por migración marcado núm. DO-21006650, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Ángel Rafael Silverio Chevalier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093115-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Castellanos núm. 11, de la ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Figura como parte recurrida Plaza Sosúa Noventaídos, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 102-31863- 8, y registro mercantil núm. 3293-2006; con domicilio social ubicado en la calle Alejo Martínez esquina Duarte núm. 1 sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; debidamente representada por el señor Giuliano Tonello, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del pasaporte del extranjero núm. E761563, apoderado mediante el acta de asamblea general ordinaria no anual de fecha 20 de enero de 2015, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con su estudio profesional *ad hoc* abierto en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 380, del sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00804, de fecha de 23 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de Apelación, incoado por el señor Peter Brockmans, en contra de Giuliano Tonello, mediante acto número 427/2017, de fecha 02 de mayo del año 2017, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 00003/2017, de fecha 09 de febrero del 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Sosúa, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente, por las motivaciones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso y la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte

recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1.º de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2020, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter Brockmans; y, como parte recurrida figura Giuliano Tonello y Plaza Sosúa Noventaídos, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que Plaza Sosúa Noventaídos, S. R. L., demandó en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro, desalojo y reparación de daños y perjuicios a Comercial Valentino representada por Peter Brockmans de la cual resultó apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa, la cual ordenó la resciliación del contrato y condenó a ambos al pago de US\$ 13,400.00 por alquileres vencidos más la suma de RD\$ 69,800.00 por falta de pago de las cuotas de mantenimiento y ordenó el desalojo del inmueble; Peter Brockmans recurrió en apelación y emplazó a los recurridos ante el juzgado de primera instancia correspondiente, actuando como tribunal de alzada, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo núm. 1072-2017-SEEN-00804, del 23 de octubre de 2017, ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede que esta Primera Sala pondere la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa dirigida contra el acto de emplazamiento en casación, la cual está sustentada en que el art. 6 de la Ley núm. 3726-53 establece, que el abogado que representa al recurrente debe hacer elección de domicilio de modo permanente o accidental en la capital de

la República, sin embargo, dicha formalidad no consta en dicho acto a fin de que la contraparte pueda responder al recurso.

3) Las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico.

4) El art. 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece, entre otras formalidades, las siguientes: “[...] El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; [...]”.

5) Del estudio de las piezas procesales que forman el expediente consta depositado el acto núm. 322/2018 del 24 de febrero de 2018, instrumentado y notificado por Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el cual Peter Brockmans emplazó a los recurridos a que comparezcan en ocasión del recurso; que tal y como aduce la parte recurrida, el abogado del recurrente no eligió estudio profesional en la capital como señala el referido art. 6.

6) Ha sido criterio reiterado por esta Sala Civil, que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa.<sup>281</sup>

---

281 SCJ, 1.ª Sala núms. 40, 18 julio 2012, B. J. núm. 1220; 51, 8 febrero 2012, B. J. núm. 1215.

7) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima no hay nulidad sin agravios se ha convertido en una regla jurídica consagrada por el legislador en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial y preservar el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos, tal como sucedió en el caso ocurrente, pues aun cuando el acto no contiene la referida elección de domicilio dicho acto llegó al conocimiento de la parte recurrida, quien compareció ante esta Suprema Corte de Justicia, presentó sus alegatos y conclusiones, por tanto, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicios de forma si reúne las condiciones necesarias para cumplir su objeto, tal como aconteció en la especie, por lo que procede rechazar la referida nulidad.

8) Luego de las precisiones señaladas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si el recurso de casación interpuesto se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

9) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>282</sup>; en ese orden de ideas, también ha sido indicado

282 SCJ 1.ª Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230.

que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>283</sup>.

11) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó textualmente solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: Declarando bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil, con sujeción a los cánones legales y procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, y en consecuencia revocando en todas sus partes la sentencia civil número 1072-2017-SEEN-00804, de fecha veintitrés (23) del mes de Octubre del año dos mil Diecisiete (2017), regularmente expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, y al tenor de las razones, motivos y consideraciones, precedentemente expuestas y por consecuencia ordenar lo siguiente: a) Que en virtud del Control difuso, DECLARAR no conforme con la constitución e inaplicables en el presente caso los artículos 312 y 319 del Código Civil Dominicano, por ser violatorio al derecho del recurrente; b) Decretar violatoria al derecho de defensa y acceso a la justicia la decisión tomada por el tribunal a-quo; y c) Que como consecuencia de lo anterior, enviar el expediente de que se trata, al tribunal a quo, a fin de instruir la demanda introductiva de instancia en toda su extensión. TERCERO: Condenando a la sociedad comercial PLAZA SOSÚA 92, S.R.L, representada por el señor GIULIANO TONELLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado postulante, Licdo. ANGEL RAFAEL SILVERIO CHEVAUER, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios. CUARTO: Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma.*

12) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, sanción que alcanza al recurso de casación; que en ese orden, esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado art. 1 de la Ley núm. 3726-53, que

---

283 SCJ 1.ª Sala, 20 octubre 2004. B. J. 1127.

“revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como, solicitar el envío del conocimiento de la demanda por ante el tribunal *a quo* a fin de que la instruya, son pedimentos de fondo, lo cual implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo<sup>284</sup>.

13) En ese sentido, resulta oportuno indicar que ciertamente la parte recurrente desarrolla los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada, sin embargo, como se indicó, en su petitorio solicita cuestiones que desbordan los límites de la competencia de esta Corte de Casación, al tenor del citado art. 1 de la Ley núm. 3726-53. Por consiguiente, procede que esta sala declare inadmisibles el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dicha recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta sala al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

14) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Peter Brockmans, contra la sentencia civil núm. 1072-2017-SSEN-00804, de fecha 23 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

284 SCJ 1.ª Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Diego Martínez Cabruja y Diego Martínez & Asociados, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix N. Jáquez Liriano.
<b>Recurrido:</b>	Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu y F. Verónica García.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ing. Diego Martínez Cabruja dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141830-9, domiciliado y residente en la calle

Andrés Julio Aybar núm. 124, torre Palma Alta, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien actúa por sí y en representación de la razón social Diego Martínez & Asociados, C. por A, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Mahatma Gandhi núm. 355, sector Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Lic. Félix N. Jáquez Liriano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094147-5, con estudio profesional en la calle Eduardo Martínez de Saviñón núm. 19, sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA) entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101093374, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, sector de Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente, Francia Verónica García, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0012018-0 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación principal, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), en contra de la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A. y el señor Diego Martínez Cabruja, y en consecuencia, condena a los demandados al pago de la suma de RD\$2,726,856.00, más el pago de un interés respecto del monto debido fijado en un quince (15%) por ciento anual, contado a partir de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia a favor de la demandante, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, en consecuencia, ordena la corrección del error material contenido en

sentencia recurrida, en la parte relativa a las pruebas documentales depositadas por la demandante para que donde se lea “RD\$42.726,856.17 se lea en lo adelante “RD\$2.726.856.17” también, en cuanto al nombre de la co-demandada, para que donde se lea “Martínez & Asociados, C. por A., Martínez & Asociados, C. por A”, se lea de la manera siguiente “Diego Martínez & Asociados, C. por A. “ y en el ordinal segundo del dispositivo de la misma, para que en lugar de leerse “Segundo: Condena a la parte demandante, entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA)”, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos dispuestos en la parte dispositiva.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diego Martínez Cabruja y Diego Martínez & Asociados, C. por A.; y como parte recurrida Financiera y Cobro, S. A., (FICOSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que Financiera y Cobro, S. A., (FICOSA) demandó en cobro de pesos a la parte recurrente por la suma RD\$ 2,726,856.00; que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda y condenó al demandado al pago de las costas; que no conformes con la decisión ambas partes recurren en apelación, el demandante de forma total y los demandados

de manera incidental y parcial; la corte *a qua*, acogió en parte el recurso incidental; acogió el recurso principal, revocó el fallo apelado y acogió la demanda en cobro mediante sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00362, de fecha 21 de junio de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que el monto condenatorio contenido en la decisión impugnada es inferior a los doscientos salarios mínimos establecidos en la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Con respecto al medio de inadmisión planteado es necesario aclarar, que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>285</sup>/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por

---

285 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm. 1351, 28 junio 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

4) En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 25 de julio de 2018, es decir, cuando había cesado la vigencia del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por tanto, la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

5) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los medios de prueba; **segundo:** violación a los artículos 161, 162 y 189 del Código de Comercio de la República Dominicana; **tercero:** violación a los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, que laalzada realizó una mala ponderación de las pruebas presentadas, que el Ing. Diego Martínez Cabruja y la razón social Diego Martínez & Asociados, C. por A., son dos personas distintas; que Antonio P. Haché & Co. S. A. A., cedió el crédito a Financiera y Cobro, S. A., (FICOSA), mediante contrato de cesión de crédito de fecha 7 de enero de 2015, donde Diego Martínez y Asociados, C. por A., es el deudor cedido, es decir, no se realizó a título personal de Diego Martínez Cabruja; que el acto núm. 098/15 del 20 de enero de 2015, mediante el cual se notificó la cesión se realizó a la compañía en su calidad de deudora y la intimó al pago por acto núm. 099/15; que el recurrido deriva la responsabilidad del señor Martínez de una carta de fecha 30 de octubre de 1992, donde se constituyó como codeudor solidario de Antonio P. Haché & Co. S. A. A., por cualquier suma en cualquier fecha que le adeude la entidad, pero no le notificaron la cesión de crédito porque no lo asumieron como codeudor de una operación realizada el 14 de noviembre de 2007, es decir, 15 años después, por lo que la demanda está prescrita a la luz del art. 2260 del Código Civil.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que Diego Martínez Cabruja en procura de congelar la deuda firmó en el 2007, la denominada única de cambio y con el fin de que se le hicieran nuevos despachos; que dicho documento está firmado, indica el nombre de quien debe pagar, la época (a su presentación), el lugar del pago y el valor suministrado en mercancía, ahora pretende alegar una supuesta prescripción de la deuda cuando esta era constantemente suspendida producto

de la permanente remisión de los estados de cuenta y las continuas negociaciones, además, la prescripción que aplica es la más larga de 20 años en virtud del art. 2262 del Código Civil; que las pruebas aportadas y de los documentos firmados se constata la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contra la empresa Diego Martínez y Asociados y el señor Diego Martínez Cabruja.

8) Con respecto al agravio de la prescripción expuesto en el primer medio, es preciso indicar, que no hay constancia en la sentencia impugnada que dichos argumentos hayan sido expuestos ante la alzada según se desprende de las páginas 9 y 10 de la referida decisión; tampoco consta en su recurso de apelación incidental depositado en sustento de dichas pretensiones. En ese orden de ideas, en virtud del art. 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que es *preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>286</sup>; en vista de que a la alzada no le fue planteado el alegato ahora examinado, deviene en novedoso en casación, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

9) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

10) En tal sentido del estudio del documento denominado “Única de Cambio”, más arriba descrito, mediante el cual se sustenta la acreencia de la recurrida frente a la recurrente, esta Sala de la Corte advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se trata de una verdadera y auténtica letra de cambio, pues mediante el misma la recurrida da la orden a presentación, para pagar en manos de cedente la suma de RD\$2,726,856.00; [...] por lo que el hecho de que la recurrente principal, demandante en primer grado no haya realizado protesto de la letra de cambio que sirven de base para justificar el crédito reclamado no es causa del rechazo de la demanda, como equívocamente alega la parte

---

286 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

recurrente. Cabe destacar que la parte demandada hoy recurrente incidental no ha negado la existencia de la deuda. [...] Que los artículos 1690 y 1691 del Código Civil, establecen, lo siguiente [...] Que de la revisión de los documentos descritos, tales como los recibos descritos en el numeral octavo de esta sentencia, hemos comprobado que la entidad la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., posee un crédito cierto y líquido por la suma de RD\$2,726,856.00, [...] Que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por los demandados originales entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A. y señor Diego Martínez Cabruja, en virtud de los recibos de Marca Otorgada Financiera; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por el demandado, está determinado en RD\$2,726,856.00, en razón de la letra de cambio más arriba descrita; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la reclamación realizada [...] No existiendo en el expediente documento alguno del que sea posible determinar que el recurrido se haya liberado de su obligación de pago por alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil. Que en cuanto al señor Diego Martínez Cabruja, quien alega la demanda en su contra debe ser rechazada, toda vez que el mismo no figura ni en la “única de cambia”, ni en el contrato de cesión de crédito que sirven de base a la demanda original. Sin embargo, del estudio de la comunicación enviada por este a la cedente, entidad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., se advierte que el mismo se constituyó en co-deudor solidario por las sumas adeudadas; por la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., por cualquier concepto, en especial por suministros a crédito de materiales de construcción. Por lo que, impone que los efectos de la presente sentencia sean oponibles al mismo y se le condene solidariamente al pago de los valores antes indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo. En esas atenciones, procede condenar a la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A. y al señor Diego Martínez Cabruja, al pago de la suma de RD\$2,726,856.00, a favor de la entidad Financiera y Cobros, S. A. (FICOSA), por concepto de contrato de cesión de crédito de fecha 14/11/2007, más arriba descrita.

11) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los

medios de prueba que han sido establecidas por la ley<sup>287</sup>; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>288</sup>. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

12) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada para adoptar su decisión examinó piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, son las siguientes: a) única de cambio núm. 1/1, de fecha 14 de noviembre de 2007, por la suma de RD\$ 2,726,856.17, con vencimiento a presentación a favor de la entidad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., librada por la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A.; b) mediante carta de fecha 30 de octubre de 1992, del señor Diego Martínez Cabruja, a la entidad Antonio P. Haché & Co., S. A. S., se reconoce deudor solidario frente a dicha entidad de cualquier suma y en cualquier fecha que adeude a la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A.; c) estado de cuenta de la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., al 17 de abril de 2008, según el cual a la fecha indicada la recurrente adeuda a la recurrida la suma de RD\$ 2,726,856.17, según las facturas detalladas en el indicado estado; d) contrato de cesión de crédito suscrito entre Antonio P. Haché & Co., S. A. S. y Financiera y Cobros, S. A., en fecha 7 de enero de 2015, donde la primera cede a la segunda la acreencia que tiene por cobrar a Diego Martínez & Asociados, C. por A., por la suma de RD\$ 2,726,856.00; e) actos núms. 098/15 y 099/2015, de fechas 20/01/2015, instrumentados por el ministerial Francisco Dominguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la entidad Financiera y Cobros, S. A., notificó a la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A. y el señor Diego Martínez Cabruja el contrato de cesión de crédito precedentemente descrito e intimó a la misma al pago de la suma antes indicada en un plazo de 3 días francos.

---

287 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

288 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.



13) Procede ponderar el aspecto alegado por la parte recurrente referente a que el deudor cedido en el contrato de cesión de crédito de fecha 7 de enero de 2015 es la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., sin embargo, la corte *a qua* asumió de forma errónea su condición de deudor solidario de la deuda por la carta de fecha 30 de octubre de 1992.

14) En ese orden de ideas, es de principio que las seguridades del crédito comprenden varias categorías, una de las cuales se constituye por las seguridades personales, que en nuestro ordenamiento jurídico lo es la fianza prevista en el artículo 2011 del Código Civil, según la cual el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.

15) Ahora bien, el país de origen de nuestro derecho ha asimilado además de la fianza como una seguridad personal, las garantías autónomas, las cuales constituyen compromisos tomados por terceros en calidad de garantes de un deudor, pero a título principal, lo que se opone al fiador, cuya naturaleza es accesorio, distinción principal entre una y otra.

16) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, lo siguiente, atendiendo a que el contenido de un contrato de garantía autónoma dependerá, en definitiva, de la voluntad de las partes contratantes, las cuales han de expresar en términos concretos o intencional que efectivamente desean que nazca una garantía independiente o autónoma respecto de otra relación cuya finalidad es la seguridad del acreedor respecto de esta, es por lo tanto, que su licitud, distinto del contrato de fianza, ha de estimarse posible como resultado del principio de la autonomía de la voluntad, prevista en el artículo 1134 del Código Civil, por lo tanto, esta modalidad contractual, atípica en nuestro derecho común, pero que se ha tipificado socialmente en el ámbito bancario y de modo particular en el comercio internacional, puede válidamente ser admitida como una modalidad de seguridad personal del crédito. Hay que distinguir, no obstante, que, aunque la garantía en esta tipología contractual no admite la aplicación de la normativa referente a la fianza, debido sobre todo al carácter independiente de la primera, sin embargo, no se puede abstraer totalmente de la causa, ya que, se mantiene siempre una

cierta conexión entre la obligación del garante y la obligación principal, separadas estas por la accesoriedad de una y la autonomía de la otra.<sup>289</sup>

17) En la especie, es claro que no nos encontramos ante una fianza, sino ante una garantía autónoma exigible en las condiciones pactadas, por la cual el garante asume la deuda como propia, con el consentimiento del acreedor, creando una concreta y determinada obligación o puede también comprender todas las obligaciones, presentes y futuras, contraídas por el deudor garantizado frente al acreedor, de manera que el garante, en tales circunstancias, adquiere un compromiso formal frente al acreedor, en cuya ejecución no caben excepciones de ningún tipo que sean ajenas a la pura relación directa entre ambas personas.

18) La alzada acreditó que el señor Diego Martínez Cabruja mediante carta de fecha 30 de octubre de 1992, se constituyó en codeudor solidario de la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., en garantía de Antonio P. Haché & Co., S. A., de cualquier suma en cualquier fecha y por cualquier causa, de forma especial, en el suministro a crédito de materiales de construcción, de la cual retuvo su condición de codeudor solidario de la deuda asumida por la entidad; quien además, no ha negado la deuda sino que no es el deudor cedido.

19) La parte recurrente aduce, en su primer medio, que el acto núm. 098/15, del 20 de enero de 2015, solo fue notificado a la empresa y no a la persona de Diego Martínez Cabruja. Esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, siempre y cuando dicho vicio haya sido invocado, lo que no ocurre en la especie. Con relación a este punto la alzada señaló: *Actos Nos. 098/15 y 099/2015, de fecha 20/01/2015, instrumentados por el ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales la entidad Financiera y Cobros, S. A., notificó a la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A. y el señor Diego Martínez Cabruja el contrato de cesión de crédito precedentemente descrito e intimó a la misma al pago de la suma antes indicada en un plazo de 3 días francos.* La alzada constató la realización de dichas notificaciones; que las

---

289 SCJ, 1.ª Sala núm. 1975, 25 noviembre 2020, B. J. inédito.

comprobaciones hechas por el juez tienen plena fe las cuales no pueden ser refutadas por simples afirmaciones de una parte interesada.

20) De la sentencia criticada se constata, que la corte *a qua* acreditó a través de las pruebas presentadas, lo siguiente: que la entidad Diego Martínez & Asociados, C. por A., libró una única de cambio núm. 1/1 de fecha 14 de noviembre de 2007, por la cantidad de RD\$ 2,726,856.17, a favor de Antonio P. Haché & Co., S. A., con vencimiento a presentación. Se encuentran los estados de cuentas de la empresa Diego Martínez & Asociados, C. por A., al 17 de abril de 2008, según detalles de las facturas debidamente recibidas. La entidad Antonio P. Haché & Co., S. A., cedió su crédito a Financiera y Cobros, S. A., mediante acuerdo de fecha 7 de enero de 2015, por la suma de RD\$ 2,726,856.00, notificado a los deudores mediante actos núms. 098/15 y 099/2015, de fecha 20/01/2015, instrumentados por el ministerial Francisco Domínguez Difot.

21) Esta Primera Sala ha comprobado a través del análisis de la sentencia impugnada, que la alzada determinó la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado en justicia por la ahora recurrida en casación, contenido en la cesión de crédito sustentada en la única de cambio y los estados de cuentas presentados; sin embargo, los demandados originales ahora recurrentes no demostraron haber extinguido su obligación de pago a través de una de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, quienes tampoco han negado la relación comercial y la deuda existente. En consecuencia, la alzada ponderó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede desestimar el primer medio.

22) La parte recurrente aduce en el segundo medio alega, en resumen, que la letra de cambio núm. 1-1 de fecha 14 de noviembre del año 2007, es un efecto de comercio, está girado por la suma de RD\$ 2,726,856.17, la misma cantidad contemplada tanto por el estado de cuenta del año 2008 como por el del año 2012. Que Antonio P. Haché & Co. S. A. A., inició en la ciudad Santiago luego cambió a Santo Domingo. El documento, se gira a la firma del señor Diego Martínez Cabruja en vez de la razón social, que es el adquirente de la mercancía; que la letra de cambio se emiten dos ejemplares, uno no está firmada por nuestros representados y el otro

ejemplar es peor, ni está firmado, por ejecutivo de la Casa Hache ni sellado, como tampoco está firmado por nuestros representados. Este mismo texto aparece en la carta que enviara el Ing. Martínez Cabruja en fecha 30 de octubre del 1992, es decir quince (15) años atrás. Pero todavía es peor, más abajo el documento reza “no es válido si no está firmado por el cobrador” y efectivamente no está firmado, ni por un representante de la firma ni por nadie más en calidad de cobrador. Los artículos 161 y 162 del Código de Comercio establecen que quien porte una letra de cambio, debe procurar el pago de esta a su vencimiento. En caso de negativa de pago, se hará un procedimiento de protesto que no se realizó porque no existió ninguna letra de cambio que como efecto de comercio fuera válida. Todo obedeció a una acción inescrupulosa, y si tuviera validez prescribió por el artículo 189 del Código de Comercio de la República Dominicana.

23) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que esta Primera Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

24) Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”<sup>290</sup>; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta; que el medio ahora examinado se limitó a la descripción de cuestiones de hecho, así como la transcripción y mención de textos legales sin indicar los vicios en que incurrió la alzada en cuanto a estos, por lo que no cumplen con el voto de la ley de casación, por tal razón resulta inadmisibile.

25) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, que en las conclusiones producidas en la audiencia de fecha

---

290 SCJ, 1.ª Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

11 de enero de 2018, presentó en su escrito de conclusiones una formal solicitud a la corte *a qua*, en la cual pidió rechazar el recurso de apelación, por no tener la apelante principal capacidad de actuar en justicia de conformidad con los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 834-78; la alzada desestimó dichas conclusiones al indicar que las presentadas en audiencia son las que atan, que al no haber controvertido dicho pedimento su conocimiento implica la violación del derecho de defensa de su contraparte; sin embargo, al no ponderar tal solicitud se forjó un criterio equivocado que conllevó a revocar la sentencia de primer grado; que las conclusiones producidas en la corte *a qua* como las recibidas por la secretaría de dicho tribunal consta la solicitud de nulidad por falta de capacidad, la cual puede presentarse en todo estado de causa.

26) En defensa de la decisión el recurrido aduce, que el medio es infundado, vago, y carente de fundamento sustentado en la supuesta violación a los artículos 39 y 40 de La Ley núm. 834-78; que ambas empresas gozan de una vigencia ilimitada en el mercado local, nunca han sido inhabilitadas judicial ni administrativamente para ejercer transacciones de comercio, pues están jurídicamente constituidas. La sentencia contiene de forma detallada, lógica, sistemática y clara los motivos por las cuales adoptó su decisión.

27) Con relación a la violación examinada, la corte *a qua* expuso, lo siguiente:

La parte recurrente incidental plantea en su escrito justificativo unas serie de alegatos tendentes a que la Corte declare nulo el acto introductivo del recurso, por la falta de capacidad para actuar de la recurrente, en razón de que ésta, según denuncia, no ha demostrado ni en primer grado ni ante esta alzada ser una entidad debidamente constituida, lo cual constituye a nuestro juicio una formal solicitud de nulidad del indicado acto; que sin embargo, este tribunal es del criterio de que las conclusiones que le atan son las presentadas audiencia las cuales han sido controvertidas por la contraparte; que de ponderar unas conclusiones que no han sido producidas en audiencia pública “oral y contradictoria” se estaría violentando el sagrado derecho de defensa de la parte contra la que se dirigen, en este sentido, procede declarar dichas conclusiones inadmisibles, lo que es decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

28) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la parte recurrente concluyó en la vista pública del 11 de enero de 2018 celebrada ante la corte *a qua*, de la forma siguiente:

29) “1) Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2) Condenar a la contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente; 3) Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental, las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente: “Primero: Declarando regular y válido el presente recurso incidental de apelación elevado en contra de la sentencia civil Núm. 038-2017-SEEN-1139, expediente Núm. 038-2016-ECON-00039, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por ser bueno en la forma y justo en el fondo; Segundo: Por su propia autoridad y contrario imperio, ordenar la corrección de los errores materiales cometidos en primer grado, contenidos en los siguientes textos: A) En la página 3 (tres). Documentales: el segundo documento (originales de la letra de cambio 1/1 de fecha 14/11/2007 para que en vez de RD\$42,726,856.17, diga RD\$2,726,856.17, que es lo correcto; B) En la ponderación del caso, página 4 (cuatro), numeral 1 (uno); en la página 5 (cinco) en la continuación del numeral 3 (tres) de la página 4 (cuatro); en la página 6 (seis) numeral 5.7; en la página 8 (ocho), numeral trece (13); y en la página 9 (nueve) falla; ordinal primero, para que en vez de decir de manera repetida Martínez & Asociados, C. por A., Martínez & Asociados, C. por A., diga Diego Martínez & Asociados, C. por A., que es lo correcto. C) Revocar el ordinal segundo de la recurrida sentencia, para que diga: Segundo: Condenar a la parte demandante Financiera y Cobros. S.A. (PICOSA) que sucumbe, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix N. Jaquez Liriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Condenar a la Financiera y Cobros, S.A. (FICOSA), al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix N. Jaquez Liriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; continuando con las conclusiones vertidas en audiencia: 4) Ordenar la corrección de los errores materiales en la sentencia de primer grado; 5) Condenar a la

contraparte al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del abogado concluyente”.

30) El derecho de defensa y el debido proceso se consideran violados cuando el tribunal en la instrucción de la causa no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.<sup>291</sup>

31) El espíritu de que las partes expongan sus conclusiones en audiencia pública y contradictoria es que puedan intervenir las contestaciones y medios de defensa respecto de lo concluido. En la especie, de las conclusiones antes transcritas se evidencia, que la ahora recurrente solicitó que se rechace el recurso de apelación principal y se confirme el fallo de primer grado salvo las correcciones materiales solicitadas y su ordinal segundo, sin embargo, no consta su solicitud formal mediante conclusiones en audiencia de la indicada nulidad por falta de capacidad alegada, como tampoco ha depositado ante esta jurisdicción una transcripción de las conclusiones vertidas en dicha audiencia a fin de justificar el agravio ahora invocado.

32) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello procede rechazar el recurso de casación.

291 SCJ, 1.ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

33) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1234, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diego Martínez Cabruja y Diego Martínez & Asociados, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arsenio Bretón Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Martín Tejada Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia García Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arcenio Minaya Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arsenio Bretón Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-000911-1, domiciliado y residente en el edificio 28, piso 1, apartamento núm. 104, sector Los Rieles, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Martín Tejada Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047602-2, con estudio profesional abierto en la calle calle 27 de Febrero esquina Emilio Prud Homme, segundo nivel, edificio Ignasat, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia García Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074582-1, domiciliada y residente en esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Arcenio Minaya Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0002677-5, con estudio profesional *ad hoc* en la oficina de abogados “Moquete de la Cruz y Asocs.”, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00134, dictada el 6 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Arcenio Bretón Díaz, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2017-SCON-00673 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún aspecto de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arsenio Bretón Díaz; y, como parte recurrida María Altagracia García Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad fomentados con Arsenio Bretón Díaz; que dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00673, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual ordenó la partición de los bienes y designó a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; que el demandado original apeló dicho fallo y la corte apoderada la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación, según hizo constar en la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00134, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar las conclusiones propuesto por la recurrida en Es preciso señalar, que la parte recurrida concluyó en la vista pública celebrada por esta Sala de la siguiente forma: “Declarar inadmisibile el presente recurso incoado por la sentencia recurrida, por falta de interés en virtud de la ley 834. Segundo: Que se declare la caducidad del recurso.” A su vez, en su memorial de defensa indicó que se declare inadmisibile el recurso por carecer de objeto.

3) Con relación a dichos incidentes es necesario indicar, que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado sino que deben ser argumentados con los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta el agravio.

4) El art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece: que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte

de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada.

5) Con relación a la falta de interés es preciso señalar, que conforme al artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone, lo siguiente: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio<sup>292</sup>; en la especie, se verifica que el recurrente figuró como parte apelante ante la corte *a qua* y que su apelación fue declarada inadmisibles mediante la sentencia hoy impugnada en casación, lo que pone de manifiesto que dicha parte está investida de calidad e interés para interponer este recurso.

6) Con respecto a la caducidad del recurso solicitada por la recurrida, de la revisión de los documentos que integran el expediente se constata, que Arsenio Bretón Díaz fue autorizado a emplazar a María Altagracia García Valdez mediante auto emitido el día 19 de septiembre de 2018, por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; que dicho emplazamiento se efectuó a través del acto núm. 1309/2018, del 15 de octubre de 2018, instrumentado y notificado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, en la persona de la ahora recurrida y dentro del plazo de los 30 días que indica el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, el recurso no es caduco; que por los motivos antes expuestos procede desestimar los incidentes planteados por la parte recurrida, en tal sentido, se procederá a conocer el recurso de casación.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de las pruebas y omisión al decidir; **segundo**:

---

292 SCJ, 1.a Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

violación al principio de ser oído en Justicia; **tercero:** fallo contradictorio al de la Suprema Corte de Justicia.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, que la alzada no examinó la documentación aportada, no obstante haber solicitado al tribunal la comparecencia personal de las partes para demostrar la importancia de estos documentos y para que dicho tribunal como administradora de justicia facilite que estas puedan llegar a un acuerdo amigable, sin embargo, la alzada rechazó la medida y declaró inadmisibles el recurso sin examinar la sentencia de primer grado cuando dicha decisión es susceptible de apelación, pues decide sobre el objeto de la demanda.

9) Por su parte, la parte recurrida aduce en defensa de la sentencia lo siguiente: que la alzada al declarar inadmisibles el recurso no tenía que referirse a las pruebas presentadas ni sobre el fondo del recurso; la parte recurrente no pretende llegar a un acuerdo amigable de los bienes que integran la comunidad, puesto que si fuera cierto hace tiempo se hubiese realizado; que el motivo de la solicitud de la medida de comparecencia personal es aplazar aún más el proceso; que la corte *a qua* decidió según los criterios jurisprudenciales que establecen que este tipo de sentencias no son susceptibles de recursos.

10) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que previo a conocer el fondo del recurso de apelación, procede analizar la admisibilidad del recurso a partir de la naturaleza de la sentencia recurrida. [...]Que. respecto de las sentencias que ordenan la partición de bienes la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “este tipo de sentencias no son apelables no porque la ley niegue el derecho de apelar o sean supuestamente preparatorias, sino porque en su esencia, no son más que decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento; [...] Que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978: [...] “Que, de conformidad con el artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978: Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 131 juez puede invocar

de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. [...] Que, tratándose en la especie de una sentencia que ordenó la partición de bienes, designando notario, perito y juez comisario, es decir, que se limitó a organizar el procedimiento de la partición, sin dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, lo que la caracteriza como una decisión administrativa; a juicio de esta Corte, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación.

11) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: *a)* no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); *b)* la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria<sup>293</sup>, y en otros casos que tenía un carácter administrativo<sup>294</sup>; *c)* que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; *d)* que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia<sup>295</sup>.

12) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>296</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual

---

293 SCJ 1.ª Sala núm. 9, 12 octubre 2011, B. J. 1211.

294 SCJ 1.ª Sala núm. 50, 25 julio 2012, B. J. 1220.

295 SCJ 1.ª Sala núm. 423, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

296 SCJ 1.ª Sala núm. 1175, 13 noviembre 2019, Boletín inédito.

pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

13) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

14) En consecuencia, esta jurisdicción es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de impugnarse mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

15) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala conforme al criterio adoptado -en relación con el caso analizado- considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, el artículo 65, numeral tercero de la referida ley establece que, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00134, dictada en fecha 6 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 103

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Myra Concepción Hazim Frappier.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	José Emeterio Hazim Frappier y Universidad Central del Este.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Carbuccion hijo, Licdos. Luís Miguel Pereyra y Tristán Carbuccion Medina.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Myra Concepción Hazim Frappier, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 023-0031355-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el apartamento núm. 201 en la calle Alberto Larran-cuent núm. 7, edificio Denisee núm. 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) José Emeterio Hazim Frappier, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0022416-5, domiciliado y residente en el km 2 ½ de la carretera Mella, tramo San Pedro de Macorís-Hato Mayor, ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mario Carbuccia hijo y los Lcdos. Luís Miguel Pereyra y Tristán Carbuccia Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9, 001-0089176-1 y 023-0129277-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el estudio de abogados “*Carbuccia Et Carbuccia*”, ubicado en la calle Paseo Francisco Domínguez Charro esquina calle Duarte núm. 6, centro histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; y con domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez esquina avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 66, primer piso, Centro Médico de la Universidad Central del Este (UCE), sector La Esperilla, Distrito Nacional; b) Universidad Central del Este, institución académica de estudios superiores organizada conforme a las leyes vigentes en el país, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados; debidamente representada por su rector Lcdo. José A. Hazim Torres, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0102777-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mario Carbuccia Ramírez y Lcdo. David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029318-6 y 223-0032796-6, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en el Centro Médico de la Universidad Central del Este (Centro Médico UCE), antes descrito.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 96/18 de fecha 09/02/18 del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, ordinario de la Presidencia de los Juzgados de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Myra Concepción Hazim Frappier en contra de José Emeterio Hazim Frappier y la Universidad Central del Este -UCE-; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1291/17 de fecha 26/10/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 6 de mayo de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en fallo reservado.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Myra Concepción Hazim Frappier; y como recurrida, la Universidad Central del Este (UCE) y José Emeterio Hazim Frappier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Myra Concepción Hazim Frappier suscribió un contrato de administración en fecha 27 de agosto de 2004, con la Universidad Central del Este (UCE) y el señor José Emeterio Hazim Frappier, donde la primera otorgó a los segundos la administración de la porción correspondiente en la sucesión Hazim Azar, quienes desembolsarían a su favor la suma

mensual de US\$ 25,000.00; b) Myra Concepción Hazim Frappier incoó las demandas siguientes: en cobro de pesos; adicional en cobro de pesos; validez de embargo retentivo todas contra los actuales recurridos; c) en curso de la instancia, los demandados incoaron unas demandas reconventionales en nulidad de contrato de administración, nulidad de demandas, embargos y cancelación de embargo retentivo y daños y perjuicios; d) que el juzgado de primera instancia que resultó apoderado acogió la demanda reconventional y declaró la nulidad radical y absoluta del contrato de administración del 27 de agosto de 2004 y declaró inadmisibles por falta de objeto las demandas incoadas por la demandante original, al tenor de lo dispuesto en la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-01291, del 26 de octubre de 2017. La demandante original recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante decisión núm. 335-2018-SSEN-00353, del 12 de septiembre de 2018, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede examinar de forma previa la excepción de nulidad planteada por los recurridos en sus memoriales de defensa donde solicitan la nulidad del acto núm. 289/2019 del 16 de abril de 2019, a través del cual la parte recurrente los intima a depositar en la secretaría de este tribunal el memorial de defensa y el acto contentivo de su notificación; dicha excepción está sustentada en que dicha notificación no se realizó a través de un acto de abogado a abogado sino de forma directa a la parte, en tal sentido, los plazos contenidos en los artículos 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no han empezado a correr, pues dicho acto no puede surtir efecto jurídico.

3) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo

insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.<sup>297</sup>

4) El artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. [...]”.

5) Del examen del acto núm. 289/2019, del 16 de abril de 2019, instrumentado y notificado por el alguacil Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual la parte recurrente notificó e intimó a los recurridos para que depositen los originales registrados del memorial de defensa y el acto que lo notifica, a su vez, advierte que no obtemperar a dicho requerimiento solicitará su defecto en atención a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del análisis de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación constan los actos núms. 116/2019 y 117/2019, ambos de fecha 31 de enero de 2019, instrumentados y notificados por Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde notifican a los abogados constituidos de la parte recurrente, que el Dr. Mario Carbucciona Ramírez y el Lcdo. David Saldívar Castillo, han aceptado mandato para postular y defender a la Universidad Central del Este. Por otro lado, el Dr. Mario Carbucciona Fernández y los Lcdos. Luís Miguel Pereyra y Tristán Carbucciona Medina indican, que se constituyen como abogados para representar y defender a José Emeterio Hazim Frappier en ocasión de presente recurso.

---

297 SCJ, 1.ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, B. J. Inédito.

7) Ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio, por tanto, el recurrido puede depositar el original de dichas actuaciones siempre y cuando no se haya pronunciado su exclusión. De los documentos que reposan en el expediente se verifica, que la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia recibió los memoriales de defensas de los recurridos en fecha 6 de mayo de 2019, los cuales fueron notificados a su contraparte mediante actuaciones ministeriales núms. 452/2019 y 453/2019 de fechas 7 de mayo de 2019, respectivamente; que esta Suprema Corte de Justicia no ha pronunciado mediante resolución el defecto o exclusión de la parte recurrida procederá a la ponderación de sus memoriales de defensa.

8) Tal y como alegan los abogados de la parte recurrida el acto núm. 289/2019, antes descrito, fue notificado a la parte a pesar de que los recurridos habían notificado sus constituciones de abogados, por tanto, el abogado de la parte recurrente debió notificar a los letrados de su contraparte dicho acto tal como señala la norma. Si bien es cierto que el acto no cumple con las formalidades procesales prescritas en la ley, esto no ha impedido que su contraparte deposite las piezas requeridas, por lo que dicho acto cumplió su finalidad sin haber causado ningún agravio, en consecuencia, procede desestimar la nulidad planteada.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana y del artículo 2 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal; falta de motivos; **cuarto:** violación y errónea interpretación del artículo 53 de la Ley núm. 122-05 del 8 de abril de 2005 y del artículo 28 del reglamento núm. 40-08 del 18 de enero del 2008 para la aplicación de la Ley núm. 122-05.

10) Por un correcto orden procesal procede examinar en primer término, el segundo medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución y el artículo 2 del Código Civil, porque la Universidad Central del Este se fundó el 2 de julio de 1971, cuando no estaban vigentes las Leyes núms. 122-05, sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro y 139-01, de Educación Superior Ciencia y Tecnología, pues esta se regía por la Orden Ejecutiva núm. 520, del 26

de julio de 1920, además, al momento de fallecer el de *cujus* (9 de marzo de 1999), la referida universidad había entrado en el patrimonio de la sucesión Hazim-Azar.

11) Con respecto al referido agravio la parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, que no se vulneró el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución y el artículo 2 del Código Civil, ya que, la corte hizo referencia al decreto núm. 1205 de fecha 2 de julio de 1971, emitido por el Poder Ejecutivo y firmado por el entonces presidente Dr. Joaquín Balaguer Ricardo, donde reconoce que esta norma era la vigente en ese momento; cuando la alzada hace mención de la Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005 y su Reglamento, así como, la ley de educación de 1973 y otras disposiciones es a modo referencial, pues, son leyes que rigen en la actualidad a las instituciones sin fines de lucro y están vigentes desde el momento de la suscripción del contrato de administración de bienes.

12) La alzada indicó en sus motivaciones, con relación a la violación constitucional invocada, en resumen, lo siguiente: que la universidad fue fundada en 1971 y obtuvo dicha categoría en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 273 del 27 de junio de 1966, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores privados, además, se incorporó por el decreto núm. 1205 emitido por el Dr. Joaquín Balaguer; que dicho tribunal comprobó a través de la certificación emitida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, que la Universidad Central del Este (UCE) se organizó como una entidad sin fines de lucro conforme lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; que no se trata de una aplicación retroactiva de dichas normas sino que las describió como referencia para justificar sus motivaciones, pues, al momento del contrato existía su condición de asociación sin fines de lucro.

13) El principio –con rango constitucional– de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme

a una legislación anterior”. A su vez, el art. 2 del Código Civil, dispone: “La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”.

14) Con respecto al principio mencionado, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció en su sentencia núm. TC/0609/15, del 18 de diciembre de 2015, lo siguiente: “El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.”

15) Es preciso destacar, que la Orden Ejecutiva núm. 520 del 26 de julio de 1920 y sus modificaciones, así como, cualquier norma que sea contraria fue derogada por la Ley núm. 122-05, sobre sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana; sin embargo, esto no quiere decir que las asociaciones debidamente incorporadas perdían su personalidad jurídica. La referida Ley núm. 122-05 establece en el art. 59 párrafo primero, que las asociaciones sin fines de lucro que se encuentren habilitadas deberán comprobar que cumplen con los requisitos de esa ley para completar su registro y proceder a su inscripción en el libro especial del Registro Nacional de Incorporaciones de todas las asociaciones sin fines de lucro que se constituyeron conforme a la indicada orden ejecutiva conforme lo indica el art. 181 del reglamento núm. 40-08, de para aplicación de la Ley núm. 122-05.

16) Esta Primera Sala ha acreditado, conforme lo expuesto, que la alzada reconoció que la Universidad Central del Este (UCE), fue fundada en el año 1971, se incorporó mediante el decreto núm. 1205 emitido por el Dr. Joaquín Balaguer, es decir, es una asociación sin fines de lucro con personalidad jurídica propia capaz de contraer derechos y obligaciones, es decir, había agotado los requisitos de ley para su incorporación por lo que era una situación jurídica creada y consolidada conforme la ley anterior que no puede ser afectada por la nueva norma, por esto, basta concluir su registro e inscripción conforme a dicha ley para continuar operando conforme a la nueva legislación sin perder su personalidad, como se ha indicado.



17) A su vez, la alzada hizo mención del art. 31 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior Ciencia y Tecnología, ya que, las entidades de educación superior están dentro de la categoría de asociación sin fines de lucro. También en sus motivos señaló que la Ley núm. 122-05, sobre las Asociaciones Sin Fines de Lucro, pues es la norma que en la actualidad rige dichas asociaciones; que corte *a qua* corroboró con la certificación depositada emitida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, que la universidad se había adecuando a las normas vigentes que regulan dicha institución, por lo que esta Corte de Casación no advierte la violación al principio señalado como tampoco al artículo 2 del Código Civil, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

18) En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medio de casación examinados reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que en fecha 27 de agosto de 2004, suscribió un contrato de administración con la Universidad Central del Este (UCE) y José Emeterio Hazim Frappier, donde consintió que estos administren la porción de la sucesión que le corresponden en su calidad de legataria de José Hazim Azar, hasta tanto reciba los bienes que integran su parte alcuota de la sucesión y se produzca la partición, sin embargo, esta no ha recibido las sumas (US\$25,000.00 mensuales) que por la administración sus bienes le corresponden según lo acordado en el citado convenio; que la alzada declaró la nulidad del contrato e indicó, que el objeto del contrato de administración es ilícito porque la Universidad Central del Este (UCE) es una entidad sin fines de lucro y su patrimonio es intransferible mediante sucesión, pues tiene prohibida distribuir sus frutos y excedentes entre sus miembros en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 122-05, sin embargo, el objeto del contrato no es la distribución de los excedentes sino la administración de los bienes de la sucesión, además, el artículo 732 del Código Civil establece, lo siguiente: “La Ley no atiende ni al origen ni a la naturalezas de los bienes para arreglar el derecho de heredarlos”.

Continúan los argumentos de la parte recurrente, que la corte *a qua* desconoció los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, pues restó fuerza e importancia a dicha convención aun cuando el señor José Emeterio Hazim Frappier administra la universalidad de los bienes de la sucesión Hazim-Azar dentro de los cuales se encuentra la referida universidad, pero también desconoció que la universidad no solo era la obligada mediante el contrato sino también el señor José Emeterio Hazim Frappier, quien

resultó beneficiado con la nulidad del contrato por causas que tienen que ver con la universidad con lo cual incurrió en falta de motivos y base legal, a su vez, vulneró los estatutos de dicha institución donde su presidencia es transferida a los descendientes y sucesores legales del señor Hazim Azar; que los recurridos han actuado de mala fe, pues pretende apropiarse del patrimonio sucesorio luego de administrar por más de 14 años los bienes de la sucesión y ahora promueven la nulidad del acuerdo.

19) El recurrido argumenta en defensa de la decisión criticada, que la alzada no incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, como tampoco inobservó el contrato de administración pues, dicho pacto se fundamenta en una causa ilícita y carece de objeto cierto, como también es ilícita la finalidad perseguida con el objeto del contrato, ya que, pone en manos de la Universidad Central del Este, (UCE), el rol de administrar bienes de la sucesión de uno de sus miembros, en tal condición, la convención resulta nula e inexistente y carece de eficacia jurídica lo que conlleva su nulidad radical y absoluta al tenor del artículo 1108 del Código Civil, pues la UCE solo puede administrar los bienes de su patrimonio como persona jurídica distinta del *de cuius*, por tanto, no puede inmiscuirse en discusiones y conflictos sucesorales que no tienen que ver con los fines de dicha institución y sus bienes no pueden ser objeto de disposición, transferencia, cederse o entregarse a sus miembros, como tampoco pueden distribuirse sus fondos y excedentes entre sus asociados, según lo dispone el artículo 53 de la Ley núm. 122-05 y la Orden Ejecutiva núm. 520 de 1920, tal como comprobó la corte *a qua*; que estas circunstancias hicieron que el acuerdo no se ejecutara y se efectuara algún pago, pues la ley lo prohíbe; que la alzada no incurrió en falta de base legal como tampoco en falta de motivos, pues sus consideraciones se encuentran contenidas en las páginas 8 a 11 de su decisión.

20) La alzada expuso en sus motivaciones, lo siguiente:

El resumen de la trama procesal que nos apodera es el siguiente: en fecha 27/8/04, fue celebrado un contrato entre la recurrente y los recurridos con el objeto de que los segundos administraran a favor de la primera los bienes que, dentro de la sucesión indivisa Hazim-Frappier, pudieran corresponderle. Dicha administración fue pactada por tiempo indefinido y sujeto a que los recurridos pagaran a la recurrente importantes sumas de dinero, sin que dichas sumas fueran consideradas como abono al

patrimonio sucesoral final que le pertenecería en caso de partición. [...] En efecto, el contrato de fecha 27/8/04 tenía por objeto la administración de bienes propios de la UCE y bienes que, sin pertenecer a la UCE, pero que conforman parte de la indicada sucesión, sean administrados por ambos por dicha entidad. Ambos fines que conforme el objeto del contrato tiene un fin ilícito. Esto así porque contrario a lo alegado ahora por la recurrente, la UCE sí es una entidad sin fines de lucro (de hecho, así lo hace constar el propio contrato). Es una entidad sin fines de lucro, porque aunque fundada en el año 1971, así le dio esa categoría el artículo 4 de la ley núm. 273 del 27 de junio de 1933, que regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados reconocida, además, por el decreto 1205 del ex presidente Joaquín Balaguer Ricardo. Pero que, además, tal y como recoge la certificación emitida por el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología que milita en el expediente, la UCE conforme al artículo 31 de la Ley núm. 139-01 de fecha 13 de agosto de 2001, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología está organizada como entidad sin fines de lucro; y en tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo. De manera, que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, no se trata de una aplicación retroactiva de la ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de la Asociación sin Fines de Lucro, sino que dicha ley era la que gobernaba a este tipo de entidades al momento que fue celebrado el contrato pero ya existía su condición asociativa en virtud de la Ley 273 del 1966 y el decreto de incorporación presidencial núm. 1205, ya citados. En esa virtud, el objeto del contrato de administración de fecha 27/8/04 es ilícito, pues la referida normativa que regula a esas instituciones expresamente les prohíbe no solo distribuir sus ganancias, bienes o recursos a miembros o terceros, sino que también les está vedado realizar cualquier otra actividad distinta al fin altruista o comunitario para el cual se hayan creado, tal es el caso, de administrar bienes sucesorales, muy especialmente, cuando no sean parte de su patrimonio asociativo lo que constituiría una actividad remunerada (pues así se plasmó en el contrato) que contrastaría con la naturaleza jurídica de la entidad en cuestión. [...] Es, por los motivos anteriores, que este colegiado considera que, efectivamente, como fue decidido en la primera instancia el contrato del 27/8/04 que sirve de base para la demanda en cobro de dineros y, consecuentemente, la validación

del embargo retentivo trabado en virtud de ese crédito, no posee un objeto lícito en la obligación y, por vía de consecuencia, carece de uno de los elementos fundamentales para su formación conforme advierte el legislador del código civil dominicano en su artículo 1108; de manera que, procede confirmar la decisión recurrida en la forma que se indicará más adelante pues no existiendo contrato que da origen al crédito perseguido por nulidad de fondo, carece asimismo de objeto e interés la demanda primigenia;”

21) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; Es preciso señalar que la libertad contractual es uno de los principios contenidos en la teoría de la autonomía de la voluntad, la cual permea todos los contratos. Esta libertad permite a los contratantes definir a qué se obligan, con la limitación de que lo establecido no sea contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

22) El artículo 1108 del Código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: a) el consentimiento de la parte que se obliga; b) su capacidad para contratar; c) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y d) una causa lícita en la obligación, condiciones estas que constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios.

23) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta sala, que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal de los actos jurídicos celebrados en violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; que, por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal<sup>298</sup>.

24) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la señora Myra Concepción Hazim Frappier en fecha 27 de agosto

---

298 SCJ, 1.ª Sala sentencia núm. 71, 27 de junio 2012, B. J. núm. 1219.

de 2004, suscribió un contrato de administración con José Emeterio Hazim Frappier y la Universidad Central del Este (UCE), a fin de que estos administraran la parte alícuota de los bienes que le corresponde en la sucesión Hazim Azar, que se encuentra en estado de indivisión hasta que se produzca la partición a cambio del pago de una mensualidad; que la alzada señaló, que las partes indicaron en el preámbulo del referido acuerdo que la mayor parte de los bienes de la sucesión se encuentran a nombre de la indicada universidad.

25) La alzada confirmó la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de administración por considerar que su objeto es ilícito, por dos razones: a) los bienes que pertenecen a la Universidad Central del Este (UCE), no pueden ser objeto de administración y escapan de la sucesión; b) al ser una asociación sin fines de lucro su normativa prohíbe distribuir sus bienes, ganancias y recursos a sus miembros o terceros, tampoco puede realizar otra actividad distinta a su fin como es administrar bienes sucesorios.

26) La corte *a qua* expuso que la Universidad Central del Este (UCE) es una institución sin fines de lucro debidamente incorporada con un patrimonio formado por todos los bienes que están registrados a su nombre, los que son distintos al patrimonio del *de cuius*. La corte *a qua* también hizo constar en sus motivaciones: *“que independientemente de lo que puedan indicar o no los estatutos de la UCE, la ley es fuente superior a cualquier pacto social interno, y es la que gobierna a las instituciones. En ese sentido, si la norma estatutaria indica que la universidad es un patrimonio de la familia Hazim-Frappier, ese patrimonio solo puede considerarse como un patrimonio “cultural” educativo o comunitario no representativo en dinero [...]”*.

27) Tal y como indicó la alzada, las asociaciones sin fines de lucro – como las universidades– debidamente incorporadas poseen personalidad jurídica distinta de cada uno de sus asociados según lo consagraba el artículo 3 de la Orden Ejecutiva núm. 520, ahora consignado en el artículo 6 de la Ley núm. 122-05; estas ofrecen servicios básicos en beneficio de toda la sociedad y no tienen por fin obtener ni distribuir sus ganancias entre sus asociados, sino que estos son destinados a sus gastos operacionales y al desarrollo de su misión y objetivo.

28) En esa misma línea, el patrimonio de la asociación es administrado por sus órganos de gobierno. El órgano supremo es la asamblea general (integrada por los asociados) que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna, a su vez, se encuentra el órgano de dirección y representación, para la ejecución de las decisiones y acciones que sean conformes con el objetivo consignado en sus estatutos.

29) En ese orden de ideas, el artículo 724 del Código Civil señala: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión (...)”; si bien la UCE es una asociación sin fines de lucro con personalidad jurídica propia y un patrimonio distinto del *de cuius*, administrado por sus órganos estatutarios, esto no impide que sus herederos puedan adquirir la calidad de asociados como derecho que poseía su padre fenecido en dicha institución si así lo permiten sus estatutos; en ese tenor, estos puedan ejercer los derechos que corresponden por dicha condición, tales como: participar en las decisiones que adopten sus órganos de dirección y en las actividades de la asociación; ejercer el derecho de voto; derecho y acceso a la información y documentación de la asociación, entre otros.

30) Por otro lado, la corte *a qua* señaló en sus motivaciones para justificar su decisión, que las asociaciones sin fines de lucro no pueden administrar bienes de una sucesión, ya que, la ley prohíbe realizar una misión distinta al fin para el que fue creada. La Ley núm. 139-01, de Educación Superior Ciencia y Tecnología, en su artículo 31 señala, lo siguiente: “Las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología están organizadas como entidades sin fines de lucro. En tal sentido, los ingresos obtenidos como resultado de su gestión deberán ser utilizados para su consolidación y desarrollo.”

31) Conforme lo expuesto, la Universidad Central del Este (UCE) posee personalidad jurídica y es capaz de ejercer actos jurídicos y celebrar contratos para cumplir con su finalidad estatutaria, tales como: impartir carreras y otorgar títulos a nivel técnico superior, de grado y de postgrado en las diferentes áreas del conocimiento; como también, ejercer aquellos actos que contribuyan a desarrollar y gestionar las actividades para las que fueron creadas, sin embargo, no tiene poder para ejercer actos que escapan a su naturaleza intrínseca y fin social como es la administración

de los bienes de la parte alícuota de la sucesión que corresponde a la hoy recurrente, como tampoco puede repartir los beneficios que se produzcan producto de su labor educativa y social, o emolumentos por obligaciones que escapen a su objeto social.

32) En la especie, si bien la UCE no puede administrar otros bienes diferentes a su patrimonio y desembolsar fondos para fines distintos a su objeto estatutario como señaló la alzada, esto es una condición propia y particular de uno de los contratantes que es distinto al objeto del convenio acordado por las partes, sin embargo, estos fueron algunos de los motivos expuestos por el tribunal para confirmar la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato de administración, además, consideró que este era ilícito.

33) En relación con el objeto del contrato es preciso destacar, que este consiste en la operación jurídica considerada por las partes, ya sea, para crear, modificar, transmitir o extinguir relaciones jurídicas obligacionales. El objeto tiene que ser cierto, lícito, posible, determinado o determinable; además, solo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de acuerdo contractual.

34) Como se ha afirmado en parte anterior de esta decisión, la nulidad es aquella imperfección del contrato que impide que este produzca sus efectos propios. La nulidad absoluta del contrato es cuando falta alguno de los elementos esenciales a su formación o es celebrado contra una norma de carácter imperativo; por su parte, la nulidad es relativa cuando la imperfección es menos enérgica derivada, sobre todo, de determinados vicios de capacidad o de voluntad, que pueden ser susceptibles de ser subsanados. La acción en nulidad puede producir la destrucción del acto con fuerza retroactiva si es acogida.

35) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que declaró la nulidad radical y absoluta del contrato por contener un objeto ilícito; por el contrario, el contrato tiene por objeto la administración de la parte alícuota de los bienes que corresponden a la hoy recurrente de la masa sucesoria Hazim Azar, lo cual es cierto, lícito, posible y determinable.

36) En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta Sala, que por orden público debe entenderse aquel conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general

y como ente colectivo, ceden Los derechos de los particulares<sup>299</sup>. En tal sentido, el objeto del contrato no es contrario al orden público y las buenas costumbres al no contravenir ninguna norma imperativa, a su vez, resulta de posible ejecución, pues no se circunscribe a los bienes propiedad de la universidad como tampoco a su administración –como afirma el recurrido–, sino al patrimonio que conforma la sucesión Hazim Azar. En definitiva, el objeto del convenio reúne los requisitos descritos en los artículos 1126 y siguientes del Código Civil, en consecuencia, la jurisdicción de segundo grado no realizó un examen pormenorizado de los elementos esenciales para la validez de la convención y determinó de forma errónea la ilicitud del objeto de la convención.

37) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.<sup>300</sup> Esta situación en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos lo cual se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo, pues los ahora recurridos demandaron reconventionalmente la nulidad del referido convenio.

38) Del análisis y lectura de la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* expuso las razones por las que estimó la nulidad del contrato con relación a la Universidad Central del Este (UCE), sin embargo, no se extraen los motivos expuestos del por qué la nulidad del contrato impedía que este surta efectos jurídicos en cuanto al señor José Emeterio Hazim Frappier, es decir, no indicó los elementos de hecho y de derecho por los que retuvo la nulidad con respecto a dicho co -contratante, con lo que desconoció el vínculo obligacional entre las partes consignado en el artículo 1134 del Código Civil y el principio de conservación de los contratos

---

299 SCJ, 1.ª Sala, núm. 26, 13 febrero 2013, B. J. núm. 1227.

300 SCJ, 1.ª núm. 2397/2021, 31 agosto 2021, B. J. inédito.



al dejar en cuanto a este aspecto la sentencia carente de motivos y falta de base legal; por dichas razones, procede casar la sentencia impugnada a fin de que la jurisdicción de envío evalúe la nulidad invocada con respecto al contrato de administración.

39) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

40) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 110 de la Constitución de la República; 1, 2, 5, 10, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 31 de la Ley núm. 139-01, de Educación Superior Ciencia y Tecnología; 6 y 53 de la Ley núm. 122-05, sobre sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana; 2, 724, 1108, 1126 y siguientes, 1134, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 104

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple ADEMI, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Eddy A. Abreu cruz.
<b>Recurrida:</b>	Marleny Lora García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vicente de Paúl Payano.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuesto de manera principal por el Banco Múltiple ADEMI, S. A., antiguo Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente

núm. 1-0174527-4, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien está debidamente representada por su gerente, Juan de Jesús Jacquez Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0194304-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Ramón A. Ortega Martínez, y el Lcdo. Eddy A. Abreu cruz, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 023-0030179-9 y 031-0506714-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Marleny Lora García, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0207923-9, 001-1342612-6, domiciliada y residente en la calle núm. 2, núm. 81, del sector Villa Paraíso Las Macas, ciudad de La Vega, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Vicente de Paúl Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16 edificio Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00300, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso y por vía de consecuencia revoca la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00224 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y por propia autoridad y contrario imperio condena al Banco Múltiple Ademi S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de la recurrente señora Marleny Lora García, por los daños y perjuicios sufridos por entender que la misma es justa y proporcional. SEGUNDO: condena al Banco Ademi al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Vicente de Paúl Payano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 8 de enero de 2019, donde plantea sus medios de defensa e interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: a) Banco Múltiple Ademi, S. A., parte recurrente principal y recurrida incidental; y b) como recurrida principal y recurrente incidental Marleny Lora García, quien interpuso recurso de casación incidental a través de las conclusiones en su memorial de defensa. El litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente incidental contra el Banco Múltiple Ademi, S. A., del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la rechazó mediante sentencia núm. 208-2018-SSEN-00224; posteriormente, la demandante original apeló el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda a través del fallo núm. 204-2018-SSEN-00300, de fecha 26 de diciembre de 2018, ahora impugnado en casación.

#### **Recurso de casación de Banco Múltiple Ademi, S. A., (en lo adelante recurrente principal)**

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a la ley y falta de base legal; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** injustificada e irrazonable indemnización.

3) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación resumen, lo siguiente, que la carga de la prueba recae sobre el demandante en virtud del art. 1315 del Código Civil, quien no demostró los hechos; transcribe los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; definición de la prueba, objeto de la prueba y carga de la prueba según doctrinarios.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 prevé en su parte capital: "(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)" ; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

5) Al efecto, ha sido juzgado que "no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"<sup>301</sup>; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en estas; que de la lectura del referido medio se constata, que la parte recurrente no expone los vicios en que incurrió la alzada en su decisión, por tanto, no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, este resulta inadmissible.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo y tercer medio de casación; que la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se justifica en los considerandos 5, 6 y 7, donde otorgó a la recurrida principal una indemnización por los daños morales al haber colocado su nombre en el buró de crédito, sin embargo, la alzada no realizó un examen de rigor de las pruebas aportadas a fin de determinar la existencia del daño; la sentencia contiene una exposición muy general en sus motivos que no permite establecer si se encuentran los elementos hechos y del derecho lo cual constituye una falta de base legal, pues no realizó un examen serio de los elementos de prueba; además carece de motivos que no permiten comprobar si la ley fue bien o mal aplicada.

---

301 SCJ, 1.ª Sala núm. 1374, 31 agosto 2018, B. J. inédito.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que la corte *a qua* fundó su decisión en los hechos probados y en las pruebas depositadas, incluso la parte recurrente principal transcribió los motivos dados por el tribunal para acoger el recurso y revocar la sentencia, pues comprobó que a la hoy recurrida principal estaba en a Data Crédito como persona morosa, sin embargo, la institución bancaria no demostró la deuda y el vínculo con dicha institución, razón por la cual la alzada acreditó que no es deudora y la falta en que incurrió el banco, así como, la violación al art. 44 de la Constitución, al art. 1382 del Código Civil y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la sentencia fue dictada en consonancia con los cánones legales y la Carta Magna, por lo que no incurrió en falta de base legal ni en falta de motivos.

8) Con relación al agravio invocado, la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

9) Que conforme los medios probatorios depositados por las partes, como es el documento de data crédito de Marleny Lora García, en el cual se puede constatar que ciertamente aparece con un préstamo por la suma de RD\$67,500.00 pesos del Banco Ademi, fue depositado además, una constancia preparada por el Banco Ademi, donde se hace constar que la recurrente conjuntamente con su esposo son clientes, que dicho documento no está firmado por la señora Marleny Lora García, por lo que no liga ni obliga a esta señora con la institución Bancaria, como lo sería un contrato de préstamos, que consta además entre la piezas depositadas un estado de cuenta de la recurrente en la Asociación la Vega Real de Ahorros y Préstamos con un balance promedio de RD\$369,142.19 con lo que se demuestra que esta señora tenía un aval económico para poder calificar y obtener de esa institución un crédito, es por lo que conforme a los hechos alegados por la recurrente este le fue negado, lo cual no ha sido contradicho por los recurridos, quienes a tales fines afirmaron que al momento en que una persona solicitar un préstamo formalmente acepta que sea reportado al Buró de Crédito y cuando el préstamo es aprobado se prepara toda la documentación legal, se sube el reporte de crédito y se desembolsa en la cuenta del cliente. [...] Sin embargo ante tales afirmaciones esta corte comprueba que no fue depositado ningún medio probatorio a los fines de demostrar que la recurrente haya solicitado préstamo ni mucho menos que consintiera que se le colocara en el buró de créditos [...] frente al hecho de que producto de dicho comportamiento se le ha

ocasionado un daño moral a su imagen tanto así como a su imagen, frente a sus colegas provocando vergüenza frente a las demás personas que pueden tener una percepción de que al estar como incumplidora frente a sus supuestas acreencias en el buró destinado a esos fines, la convierte en un ente desaventajado comercial y moralmente. [...] Que frente a todo lo acontecido la contraparte el Banco Múltiple Ademi S.A., no ha combatido de forma concluyente y con otros medios probatorios esta afirmaciones, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, por lo que conforme con el artículo 1315 del Código Civil el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga del prueba o quien pretenda estar libre la prueba del cumplimiento de su obligación, lo cual no ha hecho la entidad bancaria, que al no ser cuestionadas las referidas pruebas procede reconocer daño en perjuicio de la parte recurrente.

10) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.<sup>302</sup>

11) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”<sup>303</sup>; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”<sup>304</sup>, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”<sup>305</sup>.

12) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones. La excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el art. 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento

---

302 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

303 SCJ, 1.ª Cám. Núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

304 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

305 SCJ, 1.ª Sala núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.



jurídico, y cuyas reglas contenidas en la Ley núm. 358 de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, están revestidas de un carácter constitucional, según el art. 53 de la Constitución dominicana.

13) En cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con estas entidades como aportantes de datos para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala como Corte de Casación ha establecido el criterio, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<sup>306</sup>.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió en la página 5 de su decisión las piezas probatorias depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; que la alzada comprobó que Marlenny Lora García figura en Data Crédito con un préstamo a favor del Banco Múltiple Ademi, S. A., por la suma de RD\$ 67,500.00; que el referido banco no acreditó ante ese plenario la existencia de un contrato de préstamo firmado por la hoy recurrida principal que demuestre la relación contractual entre las partes y, por tanto, la existencia de la deuda.

15) La corte *a qua* señaló, que Marlenny Lora García tiene una cuenta bancaria con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos, con aval económico suficiente para calificar y obtener un crédito de dicha institución; además indicó, que la institución financiera no probó a través de pruebas concluyentes sus pretensiones, razón por la cual la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda.

16) Conforme a lo expuesto, la alzada acreditó que la recurrida principal no había solicitado un préstamo en la institución financiera ni consintió que dicha información se publique en el buró de crédito, por lo que el banco incurrió en falta al emitir un reporte erróneo lo que ocasionó un perjuicio a la imagen y el honor de la demandante original que afectó su reputación; a su vez, la entidad financiera no aportó pruebas que

306 SCJ, 1.ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B. J. núm. 1267.

justifiquen la información contentiva en el reporte de Data Crédito, con lo cual la jurisdicción de segundo grado examinó los hechos, las pruebas aportas y aplicó de forma correcta la ley.

17) En consecuencia, en lo que respecta al vicio de falta de base legal y falta de motivos invocado, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican – en cuanto al aspecto examinado– satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medios examinados resultan infundados y son rechazados.

18) La parte recurrente aduce en sustento de su cuarto medio de casación lo siguiente, que de los elementos probatorios depositados por la recurrida principal no se permite establecer los daños sufridos; que la alzada no indicó los elementos para condenar a una indemnización de RD\$ 200,000.00, no señaló las pruebas que justifican el daño o que demuestren algún lucro cesante o daño emergente a favor de la demandante original, pues no señaló en sus considerandos los elementos probatorios en que se basó para retener el daño.

19) La parte recurrida principal aduce en defensa de la sentencia lo siguiente: que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que del deterioro de la imagen y la reputación no posee un valor cuantificable, por lo que basta demostrar que se incluyó en data crédito sin razón justificable; que el banco no probó era su deudora, lo que le ocasionó un perjuicio que debe repararse.

20) La alzada expuso con relación a dicho agravio lo siguiente:

Que en ese orden de ideas, la recurrente ha recibido un daño a su imagen, a su honor y consideración social en los términos descritos precedentemente, lo que amerita que esta corte ratifique el pago de una indemnización en tanto a resultado una falta atribuible al Banco Múltiple Ademi S.A., al haber colocado su nombre y datos en un espacio digital de amplio espectro entre sus asociados, contrario a lo que se espera en su forma de conducción concretizando una conducta anormal, antijurídica e imputable directamente al Banco Múltiple Ademi S.A. en consecuencia

acoge el recurso y revoca la sentencia recurrida conforme se hará constar en la parte dispositiva, y conforme a todo lo expuesto, por propia autoridad y contrario imperio condena al Banco Múltiple Ademi S .A., al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en favor de la recurrente señor Marleny Lora por los daños y perjuicios, por entenderla justa y proporcional.

21) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado, que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>307</sup>, en consecuencia, para determinar si la demandante original había sufrido daños morales por la actuación de la entidad demandada original, no era necesario el aporte de pruebas más allá que el informe crediticio en el cual ella figura como deudora morosa sin tener vínculo contractual con la empresa.

22) Esta Corte de Casación ha indicado, que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones siempre y cuando expongan los motivos que justifiquen su decisión; de la lectura de la decisión se verifica, que el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la demandante original es justa y racional, pues se fundamentó en que la información crediticia es relevante para la persona por entrar en juego la posibilidad de la pérdida de confiabilidad en los ámbitos: social, económico, personal y profesional; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

23) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia impugnada no está afectada por los vicios alegados, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con ello el rechazo del presente recurso.

307 SCJ, 1. a Sala, núm. 196, 24 febrero 2021, B. J. núm. 1323.

### **Recurso de casación incidental de Marleny Lora García (en lo adelante recurrente incidental)**

24) La recurrente incidental plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme se presentaron.

25) La parte recurrente incidental aduce, que la corte *a qua* estableció un monto indemnizatorio global irrisorio de RD\$ 200,000.00, cuando tenía un historial crediticio limpio que fue dañado por la recurrida principal al colocar su nombre en la página de Data Crédito sin tener vínculos con dicha institución; que le fueron ocasionados dos perjuicios: el moral, que consiste en la afectación a su honor, su buen nombre, su prestigio; y el social y económico, al no poder obtener un crédito con relación a un electrodoméstico por su historial crediticio, por tanto, la alzada no realizó un análisis de los daños sufridos, con lo cual se vulneró su derecho fundamental establecido en el art. 44 de la Constitución. La alzada no respondió sus conclusiones, pues solicitó como indemnización la suma de RD\$ 5,000.000.00 y un 2.5% de interés judicial de la suma a intervenir contados a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; tampoco se pronunció sobre la solicitud del retiro inmediato del buró de crédito, ni a la astreinte de RD\$ 5,000.00 diarios por cada día de retardo en el retiro de dichos datos.

26) La parte recurrente principal no depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un escrito en defensa con relación al recurso de casación incidental contenido en el memorial de defensa, no obstante, su contraparte haber notificado el mismo mediante acto núm. 009/2019, del 8 de enero de 2019, instrumentado y notificado por Leudy Martín Batista Bruno, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue recibido por su abogado constituido Eddy Alberto Abreu.

27) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la parte apelante, ahora recurrente incidental, concluyó en la audiencia de fecha 26 de junio de 2018 celebrada ante la corte *a qua*, de la siguiente forma:

28) Primero: declarando como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: que esta honorable corte civil tenga a bien variar en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2018

SSEN-00224 de fecha 15 de febrero de 2018 emitida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia proceda en cuanto al fondo a condenar a Banco Ademi, Primero: al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) a favor hoy apelado Banco Ademi, de conformidad a su historial de crédito que venía manteniendo con las instituciones que figuran en el mismo data el cual es impecable. Tercero: se condene al Banco Ademi al pago de la suma de cinco millones de pesos RD\$5,000.000.00 en favor de Marleny Lora García, por los daños y perjuicios de tipo moral que con su acción le ha causado el hoy apelado Banco Ademi, por la exposición indebida de sus datos negativos al establecer una deuda que jamás ha contraído con el demandado y reportada hasta con supuestos atraso. Cuarto: que se condene a la demandada Banco Ademi, al pago del 2.5 de los intereses Judiciales de la suma total a intervenir a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir y a favor de la demandante; Quinto: que se ordene al Banco Ademi, el retiro inmediato de dicha información negativa del buró de crédito en referencia a la Licda. Marlene Lora García, procediendo a condenar al Banco Ademi, al pago de un astreinte conminatorio de RD\$5,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el en el cumplimiento del retiro de los referidos datos y procediendo a ordenar la decisión ejecutoria sobre minuta. Sexto: que se le ordene al registrador civil de la ciudad de La Vega, el registro de la sentencia a intervenir libre de impuestos y hasta tanto la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. Séptimo: que se condene a Banco Ademi, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Vicente de Paúl Payano, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

29) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones

que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción<sup>308</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>309</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

31) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* no respondió las conclusiones expuestas en audiencia por la apelante, ahora recurrente incidental, relativas: a) la condenación de un 2.5% de interés judicial de la suma a intervenir en perjuicio de su contraparte; 2) ordenar al Banco Múltiple Ademi, S. A., el retiro inmediato de la información negativa del buró de crédito; 3) el pago de un astreinte de RD\$ 5,000.00 diarios por cada día de retardo en el retiro de la referida información y 4) ordenar al registrador civil de la ciudad de La Vega, el registro de la sentencia libre de impuestos.

32) Con respecto al monto indemnizatorio solicitado es preciso señalar, que en cuanto a ese punto la alzada respondió sus conclusiones y lo evaluó en la suma de RD\$ 200,000.00, actuando así dentro de su facultad soberana de apreciación que le ha sido reconocida por esta Corte de Casación, tal y como se ha ponderado en el recurso de casación principal, en consecuencia, con relación a dicho aspecto su recurso procede ser rechazado, al no incurrir en el vicio de omisión de estatuir. Sin embargo, de la lectura íntegra de la decisión impugnada esta Primera Sala verifica que, si bien la corte *a qua* hace constar las demás solicitudes hechas por la apelante en sus conclusiones en audiencia de sus motivaciones no se extraen su respuesta, ya sea, para acogerlas o rechazarlas, según estime.

33) En ese orden, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, pues, como se ha indicado, la corte *a qua* solo se refirió a la procedencia de la demanda y realizó la evaluación del monto indemnizatorio, pero no se refirió a los demás pedimentos accesorios

---

308 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B. J. núm. 1148.

309 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. núm. 1096.

que giran en torno al punto principal, los cuales han sido numerados en el punto 29 de esta decisión; en consecuencia resulta evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir propuesto por la parte recurrente incidental, por lo que procede casar únicamente en cuanto a estos puntos la sentencia impugnada y enviar el asunto así delimitado ante la corte de envío.

34) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso de casación incidental y casar la decisión impugnada únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la omisión de estatuir antes descrito, lo cual debió ser formal y expresamente contestado por el tribunal *a qua*.

36) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; arts. 1315, 1382 y 1383 Código Civil; art. 1 Ley 385 de 2005; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00300, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

únicamente en los aspectos en que omitió estatuir la alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por Marlenny Lora García; así como, el recurso principal intentado por el Banco Múltiple Ademi, S. A., ambos contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmada: magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 17 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Maykert de Jesús Gómez Peña y Raysa Bertilia Gómez Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teófilo Moreta Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Ignacio Liberato.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y Héctor F. Cruz Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maykert de Jesús Gómez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005458-5 y Raysa Bertilia

Gómez Peña, dominicana, mayor de edad, casada, doctora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005106-0, ambos domiciliados y residentes en la calle 4-A, de la urbanización Henríquez, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Teófilo Moreta Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033669-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, sector Los Jardines, plaza Optimus, módulo A-2-34, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y con domicilio *ad hoc* en la carretera vieja núm. 25, las Palmas de Herrera, HYC Comercial, S. R. L., municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ignacio Liberato, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0021003-9, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y Héctor F. Cruz Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0106475-0 y 095-0012915-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el estudio profesional "Encarnación & Ruíz" localizada en la calle Pedro Tapia núm. 05, *suite* 37-05, ensanche Román I, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia núm. 0405-2017-SEEN-00150, del 17 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 00018/2014 de fecha 20/04/2015 dictada por el Juzgado de Paz de Mao, interpuesto por el señor IGNACIO LIBERATO, en contra de los señores RAYSA BERTALINA GÓMEZ PEÑA y MAYKERT GOMEZ PEÑA, por ser conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 00018/2014 de fecha 20/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de Mao.- TERCERO: En consecuencia modifica parcialmente la sentencia recurrida, respecto a que se ordena el desalojo del recurrido señor IGNACIO LIBERATO, o a cualquier persona que se encuentre ocupando las parcela 37-B-2 del Distrito Catastral No. 3 de Mao. CUARTO:

Rechaza el pago del interés solicitado por el demandante señor IGNACIO LIBERATO, por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia número 00018 dictada por el Juzgado de Paz de Mao, en fecha 20/04/2015. SEXTO: Se condena a la parte demandada, señores RAYSA BERTALINA GÓMEZ PEÑA y MAYKERT GOMEZ PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdos. AMBIORIX ENCARNACION M. y HECTOR F. CRUZ PICHARDO, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maykert de Jesús Gómez Peña y Raysa Bertilia Gómez Peña; y como parte recurrida Ignacio Liberato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por los hoy recurrentes contra el actual recurrida fundamentada en la falta de pago; b) de la demanda mencionada resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00018-2014, dictada el 20 de abril de 2015 y condenó al demandado al pago de RD\$ 300,000.00 por concepto de alquileres vencidos, ordenó la

resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de Ignacio Liberato de la parcela; c) que la demandada original apeló dicha decisión ante el juzgado de primera instancia correspondiente, acogió en parte el recurso y modificó en parte la sentencia apelada respecto a que ordena el desalojo de Ignacio Liberato o cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 37-B-2 del Distrito Catastral núm. 3, de Mao, rechazó los intereses solicitados y confirmó en sus demás aspectos el fallo, a través de la decisión núm. 0405-2017-SEN-00150, del 17 de febrero de 2017, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido fundamenta su medio de inadmisión en el sentido de que los recurrentes no han desarrollado de forma articulada en qué han consistido la violación a la ley, ni los agravios que alude tiene la sentencia sino que se ha limitado a hacer una crítica a su conjunto por lo que demuestra que no tiene un interés nato, legítimo y actual para interponer su recurso, pues si no plantea ningún agravio contra la decisión es evidente que carece de interés en recurrir, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Con respecto a la falta de interés en recurrir, ha sido juzgado que cuando una de las partes considera que la solución dada al litigio le es adversa, dicha parte cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar<sup>310</sup>; en la especie, de la lectura de sentencia criticada se verifica, que la alzada confirmó lo relativo a la resciliación del contrato de alquiler pero modificó la orden de desalojo y rechazó su solicitud de condena al pago de intereses contra el hoy recurrido, por tanto, tiene interés legítimo en impugnar esa parte que le es adversa.

4) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por

---

310 SCJ 1.ª Sala núm. 497, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación y errónea aplicación e interpretación de los artículos 51 y 69, numeral 5, de la Constitución República Dominicana proclamada en el 2010; **segundo:** violación y errónea aplicación e interpretación a la ley la Ley núm. 17-88, artículo 1 que modifica el artículo 1 de la Ley núm. 4314 de fecha 22 de octubre de 1955, sobre depósito de alquileres en el Banco Agrícola; **tercero:** violación y errónea aplicación e interpretación del artículo 3 del Decreto de núm. 4807, sobre Control de Alquiler y Desahucio; **cuarto:** violación y errónea aplicación e interpretación a los artículos 1146 y 1155 del Código Civil; **cuarto:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 130 numeral 4 Ley 834 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará los medios de casación primero, tercero y cuarto; que la parte recurrente alega, que el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, violó el art. 51 de la Constitución en su numeral 5, ya que limitó su derecho de propiedad al declarar resciliación del contrato de arrendamiento pero no ordenó el desalojo del inmueble sin establecer en qué calidad se quedará el arrendatario con el bien, por lo que el tribunal no tuteló sus derecho de forma efectiva; que la alzada violó el art. 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios, pues su parte *in fine* señala que, cuando se ordena la resciliación del contrato y se ordenará el desalojo del inmueble; que las motivaciones contenidas en los numerales 18, 21, 24, 25 son contradictorias con los ordinales tercero y cuarto del dispositivo, así como, entre las motivaciones 30 y 31 de la decisión, pues por un lado el tribunal afirma que se puede ordenar el desalojo con la resciliación del contrato, sin embargo, en su ordinal tercero mantiene al arrendatario en el predio.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión indica lo siguiente, que los medios de casación carecen de fundamento pues, la sentencia impugnada contiene los elementos probatorios y las motivaciones que justifican su dispositivo, además, respondió cada uno de los puntos expuestos por las partes por lo que no carece de base legal, en tal sentido, el recurso debe ser rechazado y la sentencia mantenida.

8) De la lectura de la decisión recurrida se advierte, que la demanda original tiene por objeto la resciliación de contrato de alquiler suscrito entre los hoy recurridos y los actuales recurrentes, el cobro de los alquileres vencidos y orden de desalojo; que la referida demanda fue acogida por el juez de paz y el tribunal de primera instancia la confirmó excepto en lo referente a la orden de desalojo sobre el predio objeto de arrendamiento.

9) El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador cede el uso y el goce de una cosa determinada –por lo regular de su propiedad–, al arrendatario por un tiempo determinado, y a cambio de un precio que está obligado a pagarle. Al tenor del art. 1728 del Código Civil, las obligaciones principales del arrendatario son: usar la cosa arrendada como un buen padre de familia con arreglo al destino para el cual se le dio, y pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

10) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, incurrió en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo, ya que, en sus consideraciones estableció que el apelante no había demostrado ningún vicio que justifique la revocación de la sentencia apelada por lo que confirmó dicho fallo al mantener la resciliación del contrato de arrendamiento y el pago de los alquileres vencidos, sin embargo, en el ordinal tercero de su dispositivo modificó el aspecto donde el juez de primer grado ordenó el desalojo del inmueble, con lo cual se vulneró –al decir de la parte recurrente– su derecho de propiedad.

11) Esta Corte de Casación ha juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que

esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control.<sup>311</sup>

12) El juez de primer grado actuando como tribunal de alzada comprobó: a) la existencia del contrato de alquiler entre las partes de fecha 30 de enero de 2010; b) los hoy recurrentes y demandantes originales son propietarios de la parcela arrendada y c) el inquilino no demostró el cumplimiento de su obligación de pago de los alquileres vencidos.

13) Luego de hacer las constataciones expuestas, la alzada indicó textualmente en sus motivaciones, entre otras cosas, lo siguiente: *“tribunal ha determinado que no encuentra vicios de forma ni de fondo que alteren el contenido de la sentencia atacada en apelación y que el recurrente no aportó pruebas de tener algún derecho de propiedad, sobre los terrenos arrendados [...] Que en cuanto a la resciliación del contrato de inquilinato solicitado por los recurridos en sus conclusiones principales, este tribunal entiende que de conformidad con las disposiciones de los artículos supra indicado, el vencimiento del término del arrendamiento y la falta de pago son causales de resciliación de los contratos de arrendamiento, así como de desalojo, por tanto sus pretensiones en ese sentido serán acogidas. Sin embargo, el ordinal tercero de su dispositivo ordena lo siguiente: En consecuencia modifica parcialmente la sentencia recurrida, respecto a que se ordena el desalojo del recurrido señor IGNACIO LIBERATO, o a cualquier persona que se encuentre ocupando las parcela 37-B-2 del Distrito Catastral No. 3 de Mao.*

14) De la lectura del párrafo anterior resulta evidente la contradicción entre los motivos y el dispositivo, tal como arguye el recurrente en sus medios; que las razones expuestas en sus motivos tendentes a confirmar la sentencia de primer grado en lo concerniente a ordenar la resciliación del contrato, el pago de los alquileres vencidos y el desalojo de Ignacio Liberato o de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 37-B-2 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Mao es correcta en derecho, pues la alzada estableció que el arrendatario había incumplido con su obligación esencial de pago lo que constituye una causa válida y suficiente para ordenar la resciliación del contrato y, por tanto, su desalojo del inmueble.

311 SCJ 1.ª Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

15) En ese orden de ideas, el arrendamiento se trata de una forma de desmembramiento del derecho de propiedad en que el inquilino no cuenta con derechos absolutos sobre el bien inmueble, por esto, la normativa vigente ha admitido diversas formas para que el propietario recupere la posesión del inmueble arrendado.

16) En este caso, una vez el propietario ha agotado las vías amigables para obtener el pago sin tener éxito y luego, accionar en justicia para recuperar el monto adeudado y la posesión de su bien (todo con el fin de garantizar los derechos del inquilino y no desalojarlo de forma intempestiva y abusiva) una vez cumplido dicho procedimiento judicial y sus pretensiones le han sido acogidas, como sucedió en la especie, el arrendador se encuentra en todo su derecho de desalojar al arrendatario en virtud de las prerrogativas que confiere su derecho de propiedad.

17) En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado justificó en derecho en los motivos de su fallo la procedencia de la orden de desalojo sobre el inmueble arrendado aun cuando en el ordinal tercero de su dispositivo modificó ese aspecto sin expresar en sus consideraciones las razones de hecho y de derecho que la respaldan; que por las motivaciones expuestas en los considerandos anteriores procede acoger los medios de casación examinados y casar por supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia impugnada por no quedar nada que juzgar.

18) La parte recurrente alega que depositó ante la alzada las siguientes piezas: el acto de intimación de pago donde otorgó al recurrido un plazo de 180 días para que entregue el inmueble; la demanda en resciliación de contrato, cobro y desalojo; el contrato de alquiler suscrito entre las partes y los cintillos de la Dirección General de Catastro Nacional, con los cuales puso en mora al inquilino para el pago de los alquileres vencidos en virtud de lo dispuesto en los arts. 1146 y 1155 del Código Civil; que el tribunal de segundo grado reconoció en su considerando 21, que los pagos de arrendamiento generan interés, sin embargo, los rechazó en el ordinal cuarto de su dispositivo, con lo cual incurrió en el vicio de contradicción.

19) La parte recurrida no planteó defensa en cuanto a ese punto.

Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada rechazó el pedimento relativo al interés solicitado por el demandante original, apelante incidental, en razón, de que las partes no los habían pactados en el contrato, por tanto, estimó que no había justificación jurídica para



imponer dicha condenación. De la lectura del ordinal cuarto del dispositivo del fallo criticado se constata, que el tribunal rechazó en la solicitud relativa al interés, por tanto, no existe el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión; es preciso aclarar que se deslizó un error material en ese ordinal del dispositivo al indicar, que habían sido pedidos por el arrendatario dicha falta no ejerce influencia sobre el fallo, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues hizo constar los fundamentos para desestimar las pretensiones que le fueron planteadas todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

21) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1728 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00150, dictada en fecha 17 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en lo relativo a la declaratoria de orden de desalojo, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Maykert de Jesús Gómez Peña y Raysa Bertilia Gómez Peña contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmados: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marina Altagracia de León Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mario Agramonte García.
<b>Recurrido:</b>	Pérez Abreu, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina Altagracia de León Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0353017-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene

como abogado constituido al Lcdo. Mario Agramonte García, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302922-3, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Ramón Matías Mella núm. 75, sector Villa Morada, Pantoja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, la entidad Pérez Abreu, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101858402, con domicilio social en la calle Alexander Fleming esquina 14 de Junio núm. 22, ensanche La Fe, de esta ciudad; quien está debidamente representada por su gerente Eliseo Francisco Pérez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0182725-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional *ad hoc* abierto en la oficina de abogados “Quezada & Hernández”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, *suite* 408, Plaza Madelta II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto, pronunciado en audiencia en contra de la señora, Marina Altigracia de León Jiménez, por falta por falta de concluir, de su abogado apoderado, no obstante estar legalmente citada.- SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación, por la Sociedad Comercial Pérez Abreu, S.R.L. representada por su gerente general el señor, Eliseo Francisco Pérez Castillo, en contra de la Sentencia Civil Núm. 367-2017-SSEN-00550, dictada en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobros de pesos incoada en contra de la señora, Marina Altigracia de León Jiménez, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. -TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte, por propia autoridad y contrario

imperio, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda en cobro de pesos, incoada por la demandante la Sociedad Comercial Pérez Abreu, S.R.L., representada por su gerente general el señor, Eliseo Francisco Pérez Castillo, en consecuencia, condena a la señora, Marina Altagracia de León Jiménez, al pago de la suma de RD\$399,000.00 pesos, a favor de la Sociedad Comercial Pérez Abreu, S.R.L.- CUARTO: Condena a la señora, Marina Altagracia de León Jiménez, al pago de las costas, con distracción en provecho de la LICDA. YACALY GUTIERREZ CABA, quien afirma avanzarla en su totalidad.- QUINTO: Comisiona al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de mayo de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marina Altagracia de León Jiménez; y como parte recurrida la entidad Pérez Abreu, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la recurrida demandó en cobro de pesos a la parte recurrente; que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda y condenó al demandante al pago de las costas; que no conforme con la decisión, la demandante original recurrió en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual

acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda en cobro y condenó al pago de RD\$ 399,000.00 mediante sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00052, de fecha 21 de febrero de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto medio:** violación al artículo 68 de la Constitución de la República; **quinto medio:** violación: al artículo 41, 42 y 54 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce, que el demandante original no cumplió con los arts. 41, 42 y 54 de la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951, pues no realizó el protesto del cheque núm. 1094 del 30 de enero de 2016, dentro de los plazos establecidos en la mencionada ley, por tanto, los tribunales no tienen formar de acreditar que el cheque no tenía fondos, ya que, dicha formalidad no puede ser sustituida por otra; que la ahora recurrida depositó en grado de apelación dos facturas 00005977 y 00105988 de fechas 21 de septiembre y 3 de octubre ambas de 2015, que son nuevas al no haber sido aportadas en primer grado lo que no fue observado por la alzada, por tanto, se vulneraron las garantías mínimas consagradas en el numeral 10 del art. 69 de la Constitución y su derecho de defensa.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, las pruebas depositadas en fotocopias en primer grado fueron depositadas en original en grado de apelación, la deuda está fundamentada en el cheque, que es un efecto de comercio cuya validez está regulada por la Ley núm. 2859, su emisión genera la obligación de pago de su importe exigible a presentación y, su contraparte, no ha demostrado haber saldado la deuda. La corte *a qua* respetó en cada una de las fases del proceso los derechos de las partes, otorgó comunicación de documentos para que depositen las pruebas de sus pretensiones, ponderó y validó el documento que dio origen a la obligación según se desprende de las motivaciones contenidas en las páginas 10 y 11 de su decisión; la parte recurrente tuvo

la oportunidad de defenderse, presentar sus alegatos y conclusiones, así mismo, se prorrogó la comunicación de documentos para que depositen las pruebas, por tanto, no existe violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como tampoco a su sagrado derecho de defensa.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

El cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; que de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador [...] en el caso de la especie con el depósito del original del cheque No. 1094, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2016, girado en contra del Banco B.H.D, por la suma de RD\$399,000.00 pesos, emitido por la demandada señora, Marina Altgracia de León Jiménez y rehusado el pago por el Banco Popular Dominicano, ante este tribunal de alzada constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose dicho texto a requerir, como formalidades necesarias para su creación, que el mismo contenga la denominación “cheque”, la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del banco librado, el lugar donde debe efectuarse el pago, la fecha y lugar de creación y la firma del librador, considerando en consecuencia que el referido cheque que sustentan la demanda original, constituyendo medio de prueba suficiente de la existencia del crédito reclamado; [...] Al efecto, según resulta del cheque en cuestión, la parte demandante. Sociedad Comercial Pérez Abreu, S.R.L., representada por su gerente general el señor Elíseo Francisco Pérez Castillo, hoy recurrente, tiene un crédito consistente en la suma de RD\$399,000.00 pesos, de donde se deduce la certeza del mismo, ya que tiene una existencia actual e indudable, el crédito alegado por la parte demandante, en su calidad de acreedora de la señora, Marina Altgracia de León Jiménez, la cual es deudora de la referida suma consignada en el ya mencionado cheque, sin la debida provisión de fondos. [...] En lo que se refiere a la liquidez de un crédito, que no es más que determinar su cuantía, en el caso de la especie, según resulta que el referido cheque, el crédito del demandante,

es por la suma de RD\$399,000.00 pesos, lo cual es la suma total del monto del cheque emitido a su favor, de donde se deduce entonces la certeza del crédito. [...] nos queda por último, examinar la existencia de su exigibilidad. En cuanto a la exigibilidad de un crédito, de acuerdo a la más socorrida doctrina, el mismo es exigible cuando su cobro no está suspendido en su ejecución por ningún término o condición, de donde resulta que examinado el cheque en cuestión, el crédito de que se trata es exigible. [...] Por consiguiente, de todo ello se deduce que, la parte demandante hoy recurrente, han demostrado mediante las pruebas aportadas, consistente en el cheque No. 1094, de fecha 30 del mes de diciembre del año 2016, del Banco B.H.D, por la suma de RD\$399,000.00 pesos, emitido por la señora, Marina Altagracia de León Jiménez, sin la debida provisión de fondos, siendo rehusado su pago, de lo cual posee un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que resulta procedente acoger en cuanto al fondo la demanda en cobro de pesos incoada por la parte demandante.

6) El art. 1 de la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, establece en su literal b), lo siguiente: “b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras”; a su vez, el art. 28 de la referida norma establece que: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita”.

7) Con respecto al protesto del cheque, esta Primera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del mismo por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, no así su cobro y la posible acción civil derivada de la falta de pago del cheque.”<sup>312</sup>

8) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada acreditó a través de las pruebas que le fueron presentadas, con especial atención en el cheque núm. 1094 del 30 de diciembre de 2016, emitido por la hoy recurrente a favor del actual recurrido por la suma de RD \$ 399,00.00, donde figura el banco BHD, S. A. como entidad

---

312 SCJ, 1.ª Sala núm. 885, 26 agosto 2020, B. J. inédito; núm. 127, 24 abril 2013, B. J. núm. 1229.



girada, el cual fue rehusado el pago por carecer la cuenta de la debida provisión de fondos.

9) Conforme a lo expuesto, la corte *a qua* comprobó a través del referido cheque la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado en justicia por el ahora recurrido en casación, puesto que la emisión de un cheque genera una obligación de pago que al no ser cumplida por el girador faculta al beneficiario a perseguir el cobro mediante la acción civil correspondiente sin necesidad de agotar la fase del protesto. Además, el actual recurrido no tiene que demostrar la existencia de una obligación previa que justifique la emisión del referido instrumento de pago, sino que es a la actual recurrente a quien le corresponde demostrar haber extinguido su obligación de pago mediante una de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, lo cual no hay constancia de que lo ha realizado.

10) En consecuencia, la alzada ponderó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, según se verifica de los motivos expuestos en la sentencia criticada.

11) Con respecto al alegato de la recurrente, referente a la que demandante depositó pruebas nuevas (dos facturas) en grado de apelación en violación a su derecho de defensa y al debido proceso. Es preciso señalar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado de forma íntegra del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas en toda su extensión (cuando el recurso es total) las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron en primera instancia.

12) Como consecuencia de lo expuesto, el tribunal de alzada puede aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado al utilizado por el primer juez; está facultado para variar la apreciación de la prueba efectuada, en el sentido de considerar como probados o no determinados hechos que lo fueron o no por el juez inferior; puede ordenar nuevas medidas de instrucción, mantener o anular aquellas ya realizadas, asimismo, las partes pueden producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, independientemente de que lo hubiesen realizado en el tribunal de primera instancia

siempre que estas sean sometidas al contradictorio, todo de conformidad con el indicado efecto devolutivo del recurso.

13) Del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* para decidir en el sentido en que lo hizo se basó en el cheque núm. 1094, antes descrito, no hay constancia en su desarrollo del depósito de las facturas mencionadas como tampoco que estas fueran las pruebas del crédito reclamado y en las que se sustentara la alzada su decisión.

14) La parte recurrente invoca la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, en consecuencia, la violación a su derecho de defensa. En ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>313</sup>. Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>314</sup>.

15) El estudio de la sentencia criticada se ha podido comprobar, que la parte apelante solicitó a la alzada en la audiencia de fecha 19 de abril de 2018, la medida de comunicación de documentos a lo cual no se opuso su contraparte, en tal sentido, la corte procedió a otorgar 15 días a cada una para comunicación recíproca de documentos y 15 días a ambas partes para tomar comunicación, quedando citadas para la próxima vista pública a celebrarse ante ese tribunal en fecha 13 de junio de 2018.

16) Como corolario de lo anterior, la corte *a qua* concedió plazos a las partes para el depósito de documentos en sustento de sus pretensiones, a su vez, confirió un período para que tomaran conocimiento de estos a fin de preservar la contradicción del proceso, su derecho de defensa, la igualdad y lealtad en los debates; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de preservar la equidad en el curso del proceso e

---

313 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

314 SCJ, 1.ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravengan las normas constitucionales.

17) En ese mismo orden, la alzada examinó las pruebas aportadas y en función de estas juzgó y decidió el recurso del cual se encontraba apoderada, por tanto, los jueces aseguraron la efectiva garantía y realización de los principios procesales mencionados como parte inseparable de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y se ha salvaguardado el ejercicio de los derechos de ambas partes, por tanto, no consta desigualdad procesal ni violación al derecho de defensa de ninguna de estas.

18) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales acogió el recurso de apelación, revocó el fallo y acogió la demanda, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias, entre las que se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 del Código Civil; 1, 3, 12 y 28 Ley núm. 2859 de 195; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marina Altagracia de León Jiménez contra la sentencia civil núm.

1497-2019-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Marina Altagracia de León Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda., la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge César Heyaime de los Santos y Autoseguros, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jairo Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Néstor Candelario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge César Heyaime de los Santos y Autoseguros, S.A., generales no indicadas en el memorial de casación, quienes tienen como abogado apoderado especial

al Licdo. Jairo Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0056283-5, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer núm. 123, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Néstor Candelario en calidad de padre de la menor Maite Candelario, titular de la cédula núm. 002-0035066-8, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines Gazcue, suite núm. 302, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00026, de fecha 4 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación, interpuesto por el señor FELIMÓN CORPORÁN y la compañía de seguros AUTOSEGURO, S. A., contra la sentencia número 038-2017-SSN-01540, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero de la misma, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO; CONDENA a las partes recurrida NÉSTOR CANDELARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO. NICANOR VLADIMIR RODRÍGUEZ CUEVAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio

de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Autoseguros, S.A., y como recurrido Néstor Candelario en calidad de padre de la menor Maite Candelario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de abril de 2012, se produjo un accidente de tránsito a consecuencia de lo cual fue atropellada la menor de edad Mayte Candelario, resultando con lesiones; b) en base a ese hecho, el actual recurrido en calidad de padre de la menor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Jorge César Heyaime de los Santos, Felimón Corpóran y de la entidad Auto Seguros, S.A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01540, de fecha 5 de septiembre de 2017, por la que condenó a Felimón Corporán al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor del señor Néstor Candelario, en su calidad de padre de la menor de edad Mayte Candelario, como reparación de los daños morales, más un interés mensual a razón de un uno por ciento (1%), declarando la referida suma común y oponible a la compañía Auto Seguros S.A., hasta el límite de la póliza; c) contra dicho fallo fue interpuso recurso de apelación, el tribunal de alzada acogió en parte dicho recurso, modificó el fallo apelado en cuanto al monto de la indemnización, condenando al señor Felimón Corporan, al pago de la suma de RD\$300,000.00, confirmando los demás aspectos, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido;

**segundo:** Incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de motivación, ya que no realizó una subsunción entre los textos legales y el caso concreto de que se trata, limitándose a suplir su ausencia de motivos con una enunciación genérica y en base a lo decidido por el tribunal de primer grado, sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho.

4) La parte recurrida se defiende alegando que en el cuerpo del medio examinado no se ha dicho en que parte de la sentencia los jueces del fondo han cometido los vicios enunciados en este, por lo que la referida situación le crea a esta Suprema Corte de Justicia una imposibilidad para analizar el referido medio por falta de desarrollo, por lo que procede que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“que la juez de primer grado, acogió la demanda de que se trata, bajo la siguiente consideración: “12. Siendo así y tal como fue indicado en otra parte de esta decisión, ha quedado establecido con claridad que el hecho que da origen a la demanda que nos ocupa, es el accidente de tránsito que se produjo en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), a las 13:30 horas el vehículo marca Ford, modelo 9000, año 1985, color rojo, chasis No. 1FDXK90W4FVA1493I, placa No. S00379I, conducido por el señor Felimón Corporán, atropelló a la menor de edad Maite Candelario. Que las únicas pruebas que han sido ponderadas y en las que se puede basar esta decisión son las ya precedentemente descritas y que las pretensiones de los demandantes es la reparación de los daños y perjuicios que dice haber sufrido en razón del hecho antes narrado”(sic); De conformidad con el acta de tránsito núm.Q397-04-2012, de fecha 23 de abril de 2012, ocurrió un accidente el 18 de abril del mismo año, en la autopista 6 de Noviembre, Santo Domingo, en la que se hace constar que mientras el señor Felimón Corporán Cadena transitaba por la dirección antes indicada, en dirección este-oeste, próximo a la entrada de San Cristóbal, atropelló a Maite Candelario; asimismo declaró Néstor Candelario,*



*padre de la accidentada, que mientras su hija caminaba por la referida dirección fue atropellada por Felimón Corporán. que el monto fijado por la juez de primer grado es exorbitante a la magnitud del perjuicio recibido, ya que de acuerdo al certificado médico expedido por la Dra. Bélgica Nivar Quezada en fecha 29 de julio de 2013, las lesiones de Maite Calderón curarían en un periodo de 7 meses, razón por la cual procede acoger en parte el recurso de apelación de que se trata y reconocer el monto de RD\$300,000.00 por entenderlo razonable conforme al daño causado.*

6) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultó atropellada la menor Maite Candelario, hija del hoy recurrido.

7) La denuncia de la parte recurrente en el medio examinado se fundamenta especialmente en una falta de motivos que alega incurrió la corte. En ese sentido, ha sido criterio que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada<sup>315</sup>.

8) En la especie, aunque la corte no fue extensa en sus motivaciones, se puede advertir que tomó en consideración los motivos que asumió el tribunal de primer grado en base a los hechos acontecidos, lo cual le está permitido, puesto que se ha reconocido que *Aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando*

315 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

*los motivos de la sentencia impugnada...*<sup>316</sup>, por lo que, en principio, dicha actuación no constituye una violación a la ley.

9) Al verificar las incidencias del caso, extrajo tanto de las ponderaciones del primer juez como del acta de tránsito, que se trató de un atropello en el que resultó lesionada la menor hija del hoy recurrido por lo que corroboró la responsabilidad que pesa sobre el conductor del vehículo involucrado en el hecho, en este caso el señor Felimón Corporán Cadena, sin embargo, evaluó que la indemnización acordada por el referido tribunal resultaba exorbitante, ya que las lesiones de la menor curaban en 7 meses, por lo que la redujo.

10) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>317</sup>.

11) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a una menor hija del hoy recurrido, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien

---

316 SCJ, 1ª Sala, núm. 0487/2020, 18 marzo 2020, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.; núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.

317 SCJ, Primera Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016. Boletín inédito.

estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo, es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

12) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización<sup>318</sup>.

13) En el tenor anterior el fallo criticado contiene los motivos suficientes que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia, determinar que, en el caso ocurrente se trató de un atropello en el cual le corresponde a la parte que conduce el vehículo que se alega produjo los daños, destruir la presunción que pesa en su contra, conforme ha sido establecido por esta Sala toda vez que ha tenido la oportunidad, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que, la corte no valoró que al ocurrir el accidente la parte demandada y hoy recurrente se detuvo a prestar atención a la víctima, que era una señora, no un niño y quien dijo estar bien, por lo que se retiró; que existía dudas en cuanto a que contra el propietario del vehículo existía una presunción de responsabilidad, conforme al criterio jurisprudencial y era incierta la información de la persona de quien se dice

318 SCJ 1ra. Sala, núm. 1691/2020, 28 octubre 2020, Boletín inédito

fue atropellada, pues el demandado afirma tener un pequeño atropello con una señora nunca con una menor; que además, ha sido jurisprudencia que cuando se trata de responsabilidad civil, derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor preposé sólo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes, en el caso de la especie, cabe preguntar quién es comitente, si el asegurado o el conductor, empero, ni el tribunal *a-quo* ni la corte se refieren ni dan salida legal a tal situación.

15) De su parte la recurrida se defiende alegando que el hecho que la corte no tome en cuenta los alegatos de una parte y prefiere la teoría de otra parte del proceso no puede ser considerado como una violación al debido proceso y mucho menos una errónea interpretación de los hechos; que basta observar la sentencia en sus considerandos, para comprobar que la corte sí hizo una correcta aplicación del artículo 1384 y que más allá de su deber, se encargó igualmente de comprobar que el conductor había cometido el atropello en perjuicio de la menor hoy representada por su padre, situación que no fue discutida en ninguna de las instancias ordinarias y que mal podría la contraparte tratar de arrojar alguna duda al respecto de la calidad del recurrido en grado de casación; que la corte hizo uso de su poder soberano para fijar el monto de las indemnizaciones sin tener que incurrir en desnaturalización de los hechos puesto que la suma impuesta no es ni siquiera exagerada para el tipo de daño recibido por la menor, según las pruebas que pudo ponderar en su momento la corte.

16) El estudio del fallo impugnado permite advertir que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Felimón Corporán y la compañía de seguros Autoseguro, S. A., quienes justificaron su recurso en los medios siguientes: *“a) que el tribunal a quo ha retenido una falta a su cargo, con el simple alegato de la parte demandante, acogiendo una presunción insustentable, ya que la responsabilidad civil se compone de tres elementos a saber: falta, daño y relación de causalidad entre la falta y el daño, y en este caso no se ha probado una falta que le pueda ser atribuible; b) que hubo una conducta descuidada de parte de Maite Candelario; c) que la Juez de primer grado no explica mediante cuáles medios de pruebas llega a la conclusión sobre el monto de la indemnización aplicada en el caso.*

17) En ese sentido, en lo que se refiere a los argumentos antes indicados en los medios analizados, se advierte que estos agravios no fueron planteados a la corte, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sin que se aportada el acto contentivo del recurso de apelación que demostraran lo contrario, siendo juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

18) En igual sentido ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés: “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”, por lo que, los argumentos planteados en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

19) Finalmente, atendiendo a que los vicios denunciados no constituyen motivos suficientes que puedan justificar la casación del fallo impugnado, procede el rechazo del recurso de casación.

20) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge César Heyaime de los Santos y Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00026, de fecha 4 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Condominio Centro Comercial Plaza Central.
<b>Abogada:</b>	Licda. Altigracia Jiménez de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Luis Javier Rivera Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Edward de Js. Molina Taveras y Jorge Martínez Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Condominio Centro Comercial Plaza Central, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente

(RNC) núm. 4-01-50247-1, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, local núm. A-315, de esta ciudad; quien está representado por su administrador Porfirio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068820-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Altigracia Jiménez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Luís Javier Rivera Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0364088-4, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón núm. 58, sector Invivienda, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Edward de Js. Molina Taveras y Jorge Martínez Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015505-8 y 001-14166184, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ortega y Gasset núm. 3, torre Bretón II, *suite* 6-A, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00073, de fecha 8 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01689 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luís Javier Rivera Pérez. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01689 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a Condominio Centro Comercial Plaza Central al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Jorge Martínez Polanco y Edward de Js. Molina Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran el Condominio Centro Comercial Plaza Central, parte recurrente; y como recurrida Luis Javier Rivera Pérez. Litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente fundamentada en que su camión fue robado del parqueo propiedad de la demandada; que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01689, de fecha 29 de julio de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$ 290,155.27 por daños materiales y RD\$ 500,000.00 por concepto del perjuicio moral; posteriormente, el demandado original apeló el fallo ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través de la decisión núm. 1303-2019-SSEN-00073, de fecha 8 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente aduce en su sustento, que de la lectura de la sentencia impugnada no se retienen los elementos de hechos que

justifican la aplicación de la ley; la corte *a qua* no ponderó los elementos del juicio con lo cual el litigio hubiese tenido una solución diferente por tanto, incurrió en falta de base legal; que el demandante original no acreditó que el hurto se produjera en la plaza, ya que, no hubo violencia ni sonido de alarma, pues, en el video de la cámara de seguridad se verifica que la persona abrió con la llave del lado del pasajero; que el recurrido no demostró que el vehículo fue recuperado a través de una certificación del plan piloto con lo cual se violó el art. 1315 del Código Civil; que la alzada no examinó correctamente las pruebas aportadas como tampoco analizó las depositadas por el hoy recurrente, ya que solo se fundamentó en el testimonio, en tal sentido, el tribunal realizó una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, además, concedió daños morales cuando la pérdida se trata de un bien material, por lo que la sentencia carece de motivos, incurrió en violación a la ley y falta de base legal.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que todo aquel que cause un daño a otro está en la obligación de repararlo, así como, se encuentran reunidas las condiciones que hacen retener la responsabilidad civil contractual.

5) Con relación al agravio invocado, la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

6) Es preciso hacer constar que, aunque ante esta alzada no ha logrado reproducir los 4 CD aportados, el Juez a quo verifica que los mismos contienen un video donde se aprecia un camión blanco parqueado, la llegada de un vehículo del cual se desmontan 3 personas, de las cuales momentos después retoma un señor, que se aproxima al camión parqueado, abre una puerta y la vuelve a cerrar. Posteriormente, el mismo señor accede al vehículo por la puerta del conductor, el camión es encendido y sale del parqueo, momentos después el carro en que llegaron las tres personas parte del mismo. Ante el Juez a quo fueron celebrados una comparecencia personal y un informativo testimonial donde fueron escuchados los señores Luis Javier Rivera Pérez y José Antonio Tezanos Estévez, quienes en síntesis declaran lo siguiente: [...] Que la obligación de guarda de la parte recurrente es una obligación de seguridad de resultado, la cual debe interpretarse en el sentido de que si el acreedor (cliente) no ha obtenido lo que debía del deudor (la seguridad del vehículo estacionado en las instalaciones del deudor) se admite la responsabilidad de éste sin necesidad

de que el acreedor tenga que probar que el deudor no ha empleado los medios necesarios para darle satisfacción [...] De las pruebas aportadas y de las declaraciones rendidas por los testigos que comparecieron ante el juez a quo, se advierte que el vehículo que se trata fue sustraído por desconocidos mientras se encontraba en el parqueo de Condominio Centro Comercial Plaza Central ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, del Distrito Nacional, hecho que no ha sido controvertido por ningún elemento de prueba aportado por las partes, siendo por tanto incontrovertido que el día señalado el recurrente estaba parqueado en las instalaciones de la parte recurrente. [...] La sentencia recurrida, condena al Condominio Centro Comercial Plaza Central al pago de RD\$290,155.27 pesos a favor del recurrido, más 500 mil pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él y un 1.10% de interés compensatorio. El juez a que fundamenta la indemnización en que la misma está llamada a cubrir los daños sufridos por el recurrido a causa de la sustracción de su vehículo así como las incomodidades que representa no tener disponibilidad de movimiento en su medio de transporte, más cuando se trata de un medio de trabajo, además del coste de judicialización del proceso; en cuyo sentido, esta alzada entiende que las indemnizaciones fijadas son proporcionales al daño ocasionado.

7) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial producto de la sustracción del vehículo del demandante estacionado dentro del parqueo de la plaza comercial.

8) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.<sup>319</sup>

9) En esas atenciones, la corte *a qua* para retener los hechos alegados describió en las páginas 4 y 5 de su sentencia los documentos aportados, dentro de los cuales se encuentran, los siguientes: a) matrícula del vehículo emitida en fecha 5 de septiembre de 2006, por la Dirección General

319 SCJ, 1.ª Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. núm. 1189.

de Impuestos Internos a nombre del señor Luís Javier Rivera Pérez; b) póliza de seguros núm. 051-2798433, emitida por Seguro Pepín, S. A., para asegurar el vehículo; c) acta de denuncia núm. 280360 realizada en fecha 16 de noviembre de 2015, por el señor Luís Javier Rivera Pérez ante la Subdirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER); e) 4 CDs con el video del momento en que sustrajeron el camión. De igual forma, la alzada para formar su convicción examinó la sentencia de primer grado que contiene las deposiciones de los señores Luís Javier Rivera Pérez y José Antonio Tezanos Estévez, ante este juez *a quo* en ocasión de la comparecencia personal y el informativo testimonial celebrado en dicha jurisdicción.

10) La alzada examinó los medios probatorios y determinó, que el camión marca Daihatsu, modelo V57L-HS, año 2006, color blanco, placa núm. L222677, chasis JDA00V57000021630, es propiedad de Luís Javier Rivera Pérez, el cual se encuentra asegurado en Seguros Pepín, S. A., con la póliza núm. 051-2798433, hasta el 16 de abril de 2016; que el recurrido realizó la denuncia contenida en el acta núm. 280360 de fecha 16 de noviembre de 2015, donde indicó, que desconocidos sustrajeron el camión marca Daihatsu, modelo V57L-HS, año 2006, color blanco, placa núm. L222677, chasis núm. JDA00V57000021630, del parqueo de la azotea de Plaza Central en el ensanche Naco del Distrito Nacional a las 20:20 del día 13 de noviembre de 2005.

11) La jurisdicción de segundo grado valoró la sentencia de primer grado, donde el juez *a quo* examinó el CD que contiene el video del hurto y señaló: *“que los mismos contienen un video donde se aprecia un camión blanco parqueado, la llegada de un vehículo del cual se desmontan 3 personas, de las cuales momentos después retoma un señor, que se aproxima al camión parqueado, abre una puerta y la vuelve a cerrar. Posteriormente, el mismo señor accede al vehículo por la puerta del conductor, el camión es encendido y sale del parqueo, momentos después el carro en que llegaron las tres personas parte del mismo.”*

12) En ese orden de ideas, la corte *a qua* expuso en sus motivaciones el fundamento de la responsabilidad civil que tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad, que consiste en el compromiso asumido por el Condominio Centro Comercial Plaza Central, cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo y

garantizar su protección basada en la expectativa de consumo que realizarán los clientes, lo cual carece de eficacia sino implica esta obligación garantía del disfrute pacífico del mismo como componente generador de confianza para el consumidor, en lo que respecta al manteniendo de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, pues aun cuando los clientes no paguen una tarifa especial por su uso, se presume que el costo del mismo es debitado de los consumos que realizan los consumidores en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que allí se ofrecen.<sup>320</sup>

13) La alzada estimó que las piezas, antes mencionadas, son cónsonas y coherentes con las declaraciones expuestas por el compareciente y el testigo, de las cuales retuvo que el vehículo propiedad del hoy recurrido fue sustraído el día 13 de noviembre de 2015, del estacionamiento comercial de Plaza Central, lo cual no fue controvertido por el hoy recurrente por ningún medio de prueba, en consecuencia, acreditó la inobservancia e imprudencia en el deber de cuidado, vigilancia y seguridad que tiene el referido recurrente con respecto al camión sustraído de su parqueo.

14) Se ha juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo cual no se ha invocado en la especie.

15) En esas circunstancias, una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía a Condominio Centro Comercial Plaza Central, aniquilar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso el demandante original; que lo señalado se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta sala en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, sobre la base del cual, el demandante acredita el hecho preciso de la sustracción del

320 SCJ 1.ª Sala núm. 0739, 24 marzo 2021, B. J. núm. 2021.

camión marca Daihatsu del estacionamiento del centro comercial y como guardián del aparcamiento donde estaba el referido vehículo, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos.

16) En esa misma línea, el medio de prueba aportado ante la corte *a qua* por la parte ahora recurrente en sustento de sus pretensiones es el testimonio del señor José Antonio Tezanos Estévez, el cual no cumplió con el cometido de contrarrestar los demás medios probatorios aportados por cuanto la corte no determinó el hecho negativo en su valoración soberana de la prueba, conforme se ha indicado, por lo que aplicó e interpretó de forma correcta el art. 1315 del Código Civil.

17) Es importante enfatizar, que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *‘in dubio pro consumitore’*<sup>321</sup>. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

18) En consecuencia, en lo que respecta al vicio de falta de base legal invocado, contrario a lo alegado, la alzada proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto de los medios examinados resulta infundado y debe rechazarse.

19) Con respecto al argumento de que no debió concederse una indemnización por daño moral, pues se trata de la pérdida de un bien material. La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en

---

321 SCJ 1.ª Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, B. J. núm. 1323.

principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

20) La jurisdicción *a qua* confirmó el aspecto indemnizatorio establecido por el juez de primer grado al considerar, que un vehículo es un medio de transporte y su sustracción representa las incomodidades propias de no tenerlo, más aún, cuando se trata de un medio de trabajo, cuestión que atañe al perjuicio material al producir pérdidas económicas y ganancias dejadas de percibir. Por otro lado, señaló que el hurto indicado, generó en el ahora recurrido angustia, inquietud, incertidumbre, molestia y frustración lo que se traduce al daño moral causado; que por tales parámetros estimó justo y razonable el monto indemnizatorio acordado por el primer juez, lo cual resulta procedente en derecho.

21) En conclusión, por las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho lo cual se verifica en los motivos que expuso para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1315 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Condominio Centro Comercial Plaza Central contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00073, de fecha 8 de febrero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Condominio Centro Comercial Plaza Central, al pago de las costas procesales a favor del Dres. Edward de Js. Molina Taveras y Jorge Martínez Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 109

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo de la Cruz Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Ortiz Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Hermes Guerrero Báez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469089-4, domiciliado y residente en la calle

María Trinidad Sánchez núm. 6, residencial La Lotería, sector de Sabana Pérdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Julio Ortiz Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004944-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado esquina José Gabriel García núm. 17, apto 2-A, (segundo nivel), sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el aeropuerto internacional Las Américas (AILA), Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Mónica Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342612-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1368271-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; Constructora Méndez Emilien, S.R.L, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro mercantil núm. 36465SD y registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-20661-9, con domicilio social ubicado en la calle Florence Terry núm. 15, ensanche Naco., de esta ciudad; debidamente representada por su gerente Luís Fernando Méndez Emilien, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102559-1, domiciliado en la dirección de la Constructora Méndez Emilien, S.R.L.; quien, a su vez recurre en casación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aylem D. Guerrero Reyes y Mariano Jiménez Michel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1703936-2 y 001-1594879-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Club de Leones núm. 144-B, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00296, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 01133/2016, de fecha 21 del mes de octubre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente en contra de las entidades CONSTRUCTORA MENDEZ, S.A., AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S.A. (AERODOM) y el señor LUIS MENDEZ EMILIEN, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS, MARIANO ARTURO CORNELIO JIMÉNEZ MICHEL Y LICDOS. HERMES GUERRERO BÁEZ Y AYLEM GUERRERO REYES, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 9 de septiembre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM); y Constructora Méndez Emilien, S. R. L., y Luís Fernando Méndez Emilien, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Leonardo de la Cruz Reyes parte recurrente; y como recurrida Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM) y Constructora Méndez Emilien, S. R. L., y Luís Fernando Méndez Emilien. El litigio se originó en ocasión de una demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y la rechazó mediante sentencia núm. 01133/2016; posteriormente, el demandante original apeló el fallo ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo núm. 1500-2018-SS-00296, de fecha 11 de octubre de 2018, ahora impugnado en casación.

2) Por su carácter perentorio será analizado en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la Constructora Méndez Emilien, S. R. L., y Luís Fernando Méndez Emilien, en su memorial de defensa, pues dicho incidente por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo del recurso; que este está sustentado en la extemporaneidad del recurso debido a que la sentencia impugnada se notificó el día 30 de octubre de 2018, como lo demuestra la certificación emitida por el secretario de la corte, sin embargo, el memorial de casación se depositó el 8 de agosto de 2019, es decir, fuera del plazo establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Del examen de la glosa procesal que forma el expediente en ocasión del recurso de casación, se encuentra la certificación núm. 01642-2019 expedida por Joe Guzmán, secretario interino de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo que señala, entre otras cosas, lo siguiente: “De igual forma se hace constar que el indicado expediente culminó con la sentencia 1500-2019-SS-00296, la cual fue retirada por la parte recurrente el señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, en fecha 30/10/2018”; que la referida certificación acredita el día en que el recurrido retiró la sentencia criticada de la secretaría del tribunal pero no hace prueba de cuando llegó al

conocimiento de su contraparte a fin de que iniciara a correr el plazo para la interposición de esta vía recursiva.

5) Del estudio de las piezas que forman este expediente, esta Primera Sala ha comprobado que el recurrido no depositó el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de poner en condiciones a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de verificar la procedencia de la inadmisibilidad por extemporaneidad invocada, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, **único**: violación a la ley, mala interpretación del derecho.

7) La parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación lo siguiente, que la corte *a qua* interpretó de forma errónea el art. 1315 del Código Civil al indicar, que no se había demostrado la falta de los demandados cuando a través de las declaraciones del testigo Juan Berroa Núñez acreditó que trabaja para la constructora y el ing. Luís Fernando Méndez Emilien y el tiempo que tiene laborando allí, quienes nunca negaron dicha relación de trabajo; que el testigo señaló además, que la empresa suspendió la energía eléctrica y luego volvió y la conectó, lo que ocasionó el accidente; que a través del certificado médico legal, las placas y radiografías probó las lesiones permanentes sufridas; es decir, que demostró a través de las pruebas presentadas como sucedieron los hechos y la falta de los hoy recurridos, las que no fueron valoradas de forma correcta; que las motivaciones de la sentencia impugnada son vagas, además, carece de base legal al incurrir en una mala interpretación de los hechos y el derecho, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que la sentencia debe ser anulada.

8) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente: que el demandante original fundamentó su acción en que se desempeñó como electricista del Ing. Luís Fernando Méndez Emilien y la Constructora Méndez Emiliem S. R. L., que supuestamente el 18 de noviembre de 2014, estaba interconectando un transformador en el aeropuerto internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez y el ingeniero no informó al aeropuerto que debía suspender el servicio energético por lo que sufrió el accidente y, en tal sentido, resultan responsables juntos a AERODOM,

esta última por ser guardiana del servicio eléctrico; que la parte recurrente depositó los medios probatorios siguientes: facturas por servicios médicos prestados, recetas médicas, radiografías, los cuales sirven para demostrar que sufrió un daño lo cual fue retenido por la corte, sin embargo, no probó que la responsabilidad por el perjuicio sufrido fuera ocasionado por los ahora recurridos, a pesar de que la alzada concedió la medida de comparecencia personal e informativo testimonial que le fue solicitada; que el hoy recurrente no demostró la falta y el vínculo de causalidad al tenor de lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, pues las lesiones sufridas no necesariamente tienen que ser producto de la electricidad o de un alto voltaje como aduce el recurrente, pues el certificado no indica cual fue la causa; que la corte *a qua* no ha violado la ley sino que valoró las pruebas en virtud de su soberana apreciación; que la sentencia se encuentra debidamente motivada como se verifica en las páginas 12-14 de su decisión, por lo que el recurso debe ser rechazado.

9) Con relación al agravio invocado, la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que para que un tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil.[...] Que de las declaraciones presentadas por el señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, esta Corte considera que son contradictorias en sí mismas, pues por una parte el señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, establece que tenía todas las herramientas de lugar para verificar que no había flujo eléctrico para así poder proceder a realizar las conexiones y para su protección, pero por otro lado declara que no, diciendo inclusive que al hacer contacto con el cable lo hace con sus manos, lo que evidencia que no estaba tampoco provisto de las herramientas protectoras que el oficio requiere. Que con relación a las declaraciones del señor JUAN BERROA NUÑEZ, esta Corte solo ha podido constatar que para la realización del trabajo de conexiones de los cables, el recurrente contaba con la debida autorización del Aeropuerto, pues establece el testigo que le fueron entregados carnets de permiso para ello, pero que esta autorización no necesariamente significaba que fuera dicho aeropuerto, quien debía desconectar toda la electricidad del área antes de

realizarse el trabajo, por lo que por este medio, aunque nuevamente fue probado que el señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, recibió un daño, no así que la responsabilidad de desconectar la electricidad estuviera a cargo del aeropuerto. Que respecto a la relación laboral del recurrente con la CONSTRUCTORA MENDEZ S.A., no ha sido evidenciado que entre esta y el señor LEONARDO DE LA CRUZ REYES, existiera un contrato de trabajo, ni las condiciones del mismo, para así poder establecer responsabilidad por parte de la indicada constructora y su representante. Que ante esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el recurrente tampoco ha probado los hechos alegados, de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; tal y como lo determinó la jueza a-qua, por lo que en virtud de todo lo anterior, somos de criterio que los argumentos establecidos por el LEONARDO DE LA CRUZ REYES, no le merecen crédito a esta Alzada, por lo que su recurso debe ser rechazado, y la sentencia recurrida confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

11) Se ha juzgado en reiteradas ocasiones que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a

la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo cual no se ha invocado en la especie. El informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia.<sup>322</sup>

12) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada examinó las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran descritas en la página 7 de su decisión; que además ordenó –a requerimiento de la parte apelante– una comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a fin de sustanciar la causa, las cuales se celebraron en fechas 26 de abril y 21 de junio de 2018.

13) La alzada analizó las deposiciones de Leonardo de la Cruz Reyes y Juan Berroa Núñez, señaló con respecto de estas, que las declaraciones del hoy recurrente son contradictorias, pues, por un lado afirmó, que tenía todas las herramientas para verificar que no había flujo eléctrico para realizar las conexiones y por otro indicó, que no estaba provisto de los equipos, que hizo contacto eléctrico con las manos; con relación a las declaraciones de Juan Berroa Núñez extrajo, que contaban con la autorización de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., para ingresar al recinto pero no retuvo que estuviera a su cargo la desconexión de la electricidad en el área donde se realizarían los trabajos.

14) Del examen de la sentencia criticada se verifica, tal y como señaló la corte *a qua* en sus motivaciones, que en las declaraciones expuestas se advierte la contradicción, así como, de los documentos aportados solo se extraen los daños sufridos por el recurrente pero no se verifica, lo siguiente: a) el certificado médico no indica que la causa de la lesión sea por electrocución; b) no se insinúan quemaduras en las manos y en la piel producto de la descarga eléctrica recibida; c) no se extrae a cargo de quién estaba la desconexión de la energía eléctrica para que pudiera realizar el trabajo; e) no se acreditó que AERODOM fuera el guardián del fluido eléctrico; f) no se demostró una relación laboral ni un contrato de

---

322 SCJ 1.ª Sala, 28 octubre 2015; B. J. núm. 1259.



servicio u obra entre el Ing. Luís Fernando Méndez Emilien, Constructora Méndez Emilien, S. R. L., y el actual recurrente, del que se pueda retener responsabilidad de los primeros; que la alzada, por estos motivos, no retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: la falta en que pudieron haber incurrido los demandados y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

15) La jurisdicción de segundo grado apreció correctamente los hechos alegados conforme las pruebas presentadas otorgándoles su correcto sentido y alcance; que el demandante original no acreditó de conformidad con el precepto establecido en el art. 1315 del Código Civil, que las lesiones sean producto de una descarga eléctrica recibida mientras realizaba la labor de conexión eléctrica.

16) Sobre la alegada falta de motivos y falta de base legal, esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada valoró la documentación aportada al plenario y luego de su análisis y ponderación expuso en su sentencia motivos pertinentes y coherentes que justifican su dispositivo, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello se rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces tienen facultad para compensar las costas del proceso cuando ambas partes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, disposición que se aplica, en la especie, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo de la Cruz Reyes contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00296, de fecha 11 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Michel Schale Lebrón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Valentín Montero y Licda. Yenny Abreu Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
<b>Abogados:</b>	Licda. Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, Lic. José E. Salomón Alcántara y Dra. Zeneida Severino Marte.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michel Schale Lebrón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0004358-9, con domicilio de elección en la dirección de su abogado; quien tiene

como abogado apoderado especial a los Lcdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180570-1 y 001-0900141-2, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 1, altos, Los Farallones, municipio y provincia Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), creado por la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero del año 2017, con su domicilio institucional establecido en la calle Pepillo Salcedo, Puerta Este del Estadio Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad; debidamente representado por su directora ejecutiva, Ing. Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200826-5, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, nombrada mediante el decreto núm. 236-17, de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecisiete (2017), y en calidad de continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante el decreto núm. 250-07 de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil siete (2007); quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, José E. Salomón Alcántara y a la Dra. Zeneida Severino Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923727-1, y 001-0050059-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Tercer piso del edificio que aloja al INTRANT, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00245, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación principal incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-01327, de fecha 28 del mes de Septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor MICHEL SCHALE LEBRON, y en consecuencia esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del

efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor MICHEL SCHALE LEBRON en contra del señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO y la entidad AUTO SEGURO, S.A por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA al señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor MICHEL SCHALE LEBRON, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AUTOSEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA al señor JOSE MANUEL VALLEJO PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DIOSILDA ALT. GUZMAN y la DRA. ZANEIDA SEVERINO MARTE, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que el recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Michel Schale Lebrón, y como recurrido el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en

fecha 25 de febrero de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre dos vehículos a consecuencia de lo cual resultó lesionado el hoy recurrente; b) en base a ese hecho, el referido recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida y el señor José Manuel Vallejo, con oponibilidad a la aseguradora Autoseguros, SA., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 0549-2018-SSENT-00693, de fecha 15 de febrero de 2018; c) contra dicho fallo fue interpuso recurso de apelación, tanto por INTRANT como por José Manuel Vallejo, decidiendo el tribunal de alzada acoger el recurso de INTRANT por lo que la excluyó del proceso por haber transferido los derechos de propiedad del vehículo, y acogió el otro recurso en cuanto al monto indemnizatorio el cual redujo mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) Previo valorar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida en el cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de lo estipulado en el art. 5, Párrafo II, letra C, de la Ley Núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 19 de agosto de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Falta de motivos, falta de base legal, inobservancia de las máximas de la lógica y la experiencia, falta de estatuir, errónea interpretación de un punto de derecho, a la aplicación de la Ley.

8) Como cuestión procesal relevante procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

9) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido deferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

10) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez

o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga<sup>323</sup>; en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>324</sup>.

11) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación se constata que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: *“Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación interpuesto por el señor MICHEL SCHALE LEBRON, en contra de la Sentencia Civil No. 1500-2019-SEEN-00245, de fecha 3 de Julio del año2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, solamente en lo que concierne a la exclusión del proceso del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), SEGUIDO: solicitamos que la Suprema Corte de Justicia como corte de casación fije un monto de QUINIENTOS MIL PESOS (RDS. 500,008.06, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a favor del señor MICHELSCHALE LEBRON, por los daños que le produjeron dicho accidente. TERCERO: Que el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VALENTIN MONTERO y YENNY ABREU ÁLVAREZ, quienes afirma haberla avanzado en su mayor parte”.*

12) Solicitar la valoración e imposición de una condenación contra una parte de un proceso no es una facultad otorgada a esta Sala, por ser ajena a la propia fisionomía de la corte de casación, ya que se trata de un asunto que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia,

---

323 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

324 23 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127



no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta corte de casación al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

13) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

#### FALLA:

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michel Schale Lebrón contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00245, de fecha 3 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 111

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Mejía Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Juana Francisca Fernández Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix A. Henríquez P., Víctor Guillermo Garrido Reyes, Dra. Olga Estebanía Prensa Montero y Dr. Domingo Henríquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, dominicanos,

mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006199-3 y 001-0029807-4, respectivamente, hacen elección de domiciliado en su estudio profesional abierto en común ubicado en la calle El Conde esquina Santomé, edificio núm. 407-2, apartamento núm. 211, Zona Colonial, de esta ciudad; a su vez, se constituyen como abogados de sí mismos; quienes tienen además como abogado constituido al Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0001485-4, con estudio profesional abierto en la oficina “AGF Abogados”, ubicada en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Juana Francisca Fernández Fernández, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0657096-3, domiciliada y residente en la avenida Independencia Km. 10 ½, edificio 1, manzana XII, *suite* 208, residencial José Contreras, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Henríquez P., y Víctor Guillermo Garrido Reyes y los Dres. Olga Estebanía Prensa Montero y Domingo Henríquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0899577-0, 001-1745842-2, 001-1277208-1 y 001-0657096-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad. De igual forma, constan como abogados constituidos los Dres. Arturo Brito Méndez, Rafael Herasme Luciano y Alexander Brito Herasme, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002155-4, 001-0964648-9 y 001-0034742-6, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la avenida Independencia km. 10, edificio 1, manzana XII, *suite* 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00381, del 31 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por los doctores Simón Omar Valenzuela De Los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00072, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes

señalados; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, doctores Simón Omar Valenzuela De Los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Félix Enríquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 11 y 18 de octubre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla; y, como recurrida Juana Francisca Fernández Fernández; litigio que se originó en ocasión de unas demandas en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, así como, en cobro y validez de embargo retentivo sustentadas en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 12 de febrero de 2014, incoada por la actual recurrida contra Simón Omar Valenzuela de los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla; de las cuales resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en curso de la instancia, los demandados incoaron una demanda reconventional en daños y perjuicios; que la juez *a quo* acogió de forma parcial la demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios y ordenó a la demandada entregar a la demandante la suma de US\$ 850,000.00, en virtud del acuerdo del 12 de febrero de 2014, más el pago de una indemnización en daños y perjuicios ascendente a la cantidad de RD\$ 200,000.00 y rechazó las demás demandas incoadas

por las partes, mediante decisión núm. 038-2018-SEEN-00072, del 26 de febrero de 2018; los demandados originales recurrieron dicho fallo en apelación por ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo, a través de la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00381, del 31 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso: violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 6, 1108, 1109, 1110, 1116, 1134, 1135, 1150, 1153, 1234, 1315, 1349, 1350 y 1352 del Código Civil de la República Dominicana: violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **cuarto:** violación por inobservancia o inaplicación de las disposiciones de los artículos 258 y 405 del Código Penal de la República Dominicana. 89, 90, 93, 94, 121, 122 y 123 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. 1, 2, 3, 6 y 14 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados: violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana. 8 de la Convención Americana sobre Derechos humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **quinto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) Procede examinar en reunidos el segundo y el quinto medio de casación, por su estrecha vinculación; que la parte recurrente alega, lo

siguiente, que en fecha 18 de septiembre del 2014, los señores Olga Lidia García Peña y Pedro Nolasco Quezada Aquino junto a sus representantes: Juana Francisca Fernández Fernández, Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y Reynaldo Ramos suscribieron un acuerdo transaccional y desistimiento de las demandas, en el cual Pedro Nolasco Quezada Aquino se comprometió a pagar a Olga García Peña la suma de US\$ 4,250,000.00 y esta pagaría a sus abogados el 30% de dicho monto, mediante transferencias bancarias.

4) Continúan los alegatos de la parte recurrente, que, a su vez, el señor Quezada Aquino debía desembolsar la cantidad US\$750,000.00, a los abogados de la referida señora por los honorarios y costos debidos; que los hoy recurrentes se comprometieron mediante el acuerdo del 25 de septiembre de 2014, a pagar a la recurrida la suma de US\$325,000.00, al momento en que el señor Quezada Aquino hiciera dicho depósito; que el documento establece además, que sustituye cualquier otro que se haya hecho y firmado entre las partes; sin embargo, la corte confirmó la sentencia de primer grado que estimó que la cantidad de US\$325,000.00 corresponde a la proporción del monto de US\$750,000.00 y que no habían pagado a la demandante el 20% con relación a la suma de US\$4,250,000.00, ascendente a US\$850,000.00, las cuales habían recibido de su cliente, por tanto, el tribunal de alzada desnaturalizó las piezas y documentos aportados, en especial, el contrato de fecha 25 de septiembre de 2014, al confirmar los motivos expuestos por el juez de primer grado sin hacer un análisis de las piezas, por lo que incurrió en falta de base legal, así como, en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que la alzada y la jurisdicción de primer grado preservó el debido proceso y la tutela judicial efectiva; que los instanciados firmaron el acuerdo de fecha 14 de febrero de 2014, sobre los pagos que corresponderían a cada uno de estos, pues de la suma pagada por Olga Lidia García se dividiría el 30% entre los abogados de la siguiente forma: el 20% para la recurrida y un 10% para los ahora recurrentes; que dicho convenio es claro y no ha sido desnaturalizado.

6) Continúan los argumentos de la recurrida, que la hoy recurrente reconoció que el proceso culminó con el acuerdo transaccional y desistimiento de demanda firmado entre los exesposos, donde se estableció que la señora Olga Lidia García Peña pagaría el 30% a los abogados de la suma que recibiría y el señor Quezada Nolasco desembolsaría a los representantes de esta la suma de US\$750,000.00 los cuales fueron depositados en la cuenta de uno de sus compañeros y este le hizo firmar un acuerdo pretendiendo sorprenderla en su buena fe; que la cantidad de US\$300,000.00 entregada corresponde al pago realizado por el señor Quezada Nolasco, restando acreditar en su favor el monto de US\$25,000.00, en adición, debían pagar el 20% correspondiente de los US\$4,250,000.00, del cual se han apropiado los recurrentes; que tanto el poder especial de fecha 2 de febrero de 2014, así como, el acto de acuerdo transaccional suscrito con Olga Lidia García consigna los porcentajes de cada parte, lo cual no ha sido desnaturalizados por la alzada, sino que expuso motivos suficientes que justifican su decisión.

7) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En la especie, los doctores Simón Omar Valenzuela De Los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, recurrieron la decisión dictada por el primer grado, básicamente, para que sea revocada la sentencia apelada, y en consecuencia, sean rechazada las demandas originarias incoadas en su perjuicio por la señora Juana Francisca Fernández Fernández, por ser supuestamente por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, puesto que no son deudores de dicha señora, además, que sean acogidas sus pretensiones contenidas en el acto de su demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios que los señalados doctores interpusieran contra dicha señora; [...] que la jueza a-qua cometió varios errores al emitir su sentencia, ya que no tomó en consideración la declaración jurada mediante la cual demuestran que los demás documentos firmados por las partes quedaban aniquilados [...] Siendo así las cosas, este tribunal entiende que procede RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Simón Ornar Valenzuela De Los Santos y Simón Amable Fortuna Montilla, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; [...] Los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado

cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo;

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica, que los hoy recurrentes solicitaron a la alzada revocar la sentencia de primer grado y rechazar las demandas originarias incoadas en su perjuicio por la señora Juana Francisca Fernández Fernández, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; estos alegaron además, que la jueza *a qua* no tomó en consideración la declaración jurada –depositada ante la alzada– mediante la cual demuestran que los demás documentos firmados por las partes quedaban aniquilados. La corte *a qua* examinó la sentencia apelada y consideró, que el fallo objeto de su recurso es correcto y asumió sus motivos para justificar su dispositivo.

9) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) Del estudio de la declaración jurada de fecha 25 de septiembre de 2014, suscrita por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Simón Amable Fortuna Montilla y Juana Francisca Fernández Fernández se evidencia, que los primeros se comprometieron a lo siguiente: “[...] *a depositarle en su cuenta de ahorros en dólares No. 787464577, del Banco Popular Dominicana, la suma de Trescientos Veinticinco Mil Dólares (US\$ 325,000.00), al momento que el señor PEDRO NOLASCO QUEZADA AQUINO, nos deposite en nuestra cuenta en banco los honorarios profesionales que nos corresponden en el proceso de divorcio que incoara nuestra cliente, señora OLGA LIDIA GARCIA PEÑA, por nuestra mediación. Este*



*dinero es lo que le corresponde a la DRA. JUANA FRANCISCA FERNANDEZ FERNANDEZ; por cuyo dinero la misma otorga recibo de descargo a los DRES. SIMON OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y SIMON AMABLE FORTUNA MONTILLA, por la suma recibida después que se le haga dicho deposito. Queda entendido que este documento sustituye cualquier otro documento que se haya hecho y firmado entre las partes.”*

12) El tribunal de primer grado examinó el acto mencionado –objeto del vicio de desnaturalización– e indicó en sus motivaciones, las cuales fueron adoptadas por la alzada, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por la parte recurrente, que la jueza expuso, lo siguiente: *“En ese sentido el Tribunal advierte que, en fecha 25/09/2014, los señores Simón Amable Fortuna Montilla y Simón Omar Valenzuela De Los Santos, mediante acto firmado juntamente con la demandante, se comprometieron a entregar a la señora Juana Francisca Fernández Fernández, la suma de trescientos veinticinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$325,000.00), al momento que el señor Pedro Nolasco Quezada Aquino, les depositara en su cuenta los honorarios profesionales que les correspondían por su mediación en el proceso de divorcio iniciado por la señora Olga Lidia García Peña. Estableciendo las partes que el monto preindicado, era el que correspondía a la señora Juana Francisca Fernández Fernández, y por el cual la misma otorgaba recibo de descargo. [...] Si bien los demandados sostienen que la señora Juana Francisca Fernández Fernández, recibió satisfactoriamente la suma de trescientos veinticinco mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$325,000.00), como pago total, pretendiendo establecer que la misma renunció a los demás montos a su favor; el tribunal advierte que, en la declaración jurada de fecha 25/09/2014, donde la demandante acepta recibir la suma antes indicada, sólo se habla de los honorarios que les depositaría el señor Pedro Nolasco Quezada Aquino, a los hoy demandados, más no al 30% de los valores que obtuvo la señora Olga Lidia García Peña y que fueron pactados en el poder de fecha 12/12/2014 antes descrito. [...]”*

13) Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas, asumidas por la corte *a qua*, que la jueza de primer grado estimó, que el pago de los honorarios contenidos en la declaración jurada del 25 de septiembre de 2014, se refieren únicamente al desembolso al que se comprometió el señor Pedro Nolasco Quezada Aquino, más no al 30% de los valores que

obtuvo de la señora Olga Lidia García Peña y que se pactaron en el poder de fecha 12 de febrero de 2014.

14) Los jueces del fondo están en el deber de analizar los documentos sometidos regularmente al debate, sobre todo, aquellos que constituyen el punto nodal de las pretensiones de las partes y cuya correcta ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, en este caso, la declaración jurada del 25 de septiembre de 2014, que establece en su parte *in fine*, que dicho documento sustituye cualquier otro que hayan hecho y firmado las partes.

15) En consecuencia, la alzada al confirmar la sentencia de primer grado sin realizar un estudio pormenorizado con respecto a la declaración jurada de fecha 25 de septiembre de 2014, desvirtuó su contenido tal como denuncia la parte recurrente en los medios de casación examinados, por lo que procede casar con envío la decisión criticada a fin de que la corte apoderada le otorgue a dicha pieza su verdadero sentido y alcance.

16) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden sean compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134 y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00381, dictada el 31 de mayo de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Trilogy Dominicana, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva.
<b>Recurrido:</b>	Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Licdas. Paulette Mejía Martínez y Alicia Subero Cordero.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, operando comercialmente bajo la marca de fábrica “VIVA”, concesionaria del Estado dominicano para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00202-6, con domicilio social localizado en la avenida 30 de Marzo núm. 30, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Marco Herrera Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0265991-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura M. Castellanos, Paola Díaz y Nicole M. Villanueva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0389983-1, 001-1787313-3 y 001-1908739-3 y 001-1271950-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 30 de Marzo núm. 30, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva, incorporada mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo de fecha 4 de noviembre de 2014, con domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, edificio Bella Vista Center, 4to piso, local 403, sector Bella Vista de esta ciudad; debidamente representada por Nelson Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286310-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895903-5, 001-1909923-2, 001-1718772-8, 001-0864707-4 y 402-1246653-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1304, BVC 2, 5. ° piso, *suite* núm. 504, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00504, del 16 de julio 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Trilogy Dominicana, S.A. contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01346, dictada en fecha 1 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), en consecuencia, SUPRIME el ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos en esta decisión. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento de alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Trilogy Dominicana, S. A.; y como parte recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Egeda Dominicana en contra de Trilogy Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01346 de fecha 1.º de agosto de 2017, mediante la cual condenó a la demandada al pago

de RD\$ 1,558,316.70 por concepto de retransmisiones no autorizadas de producciones audiovisuales más una suma indemnizatoria de RD\$ 2,000,000.00 por violación a la Ley de Derecho de autor; **b)** contra el señalado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación. La alzada por sentencia ahora recurrida en casación acogió en parte el recurso, revocó el ordinal segundo relativo a la indemnización y confirmó en sus demás aspectos.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas: A. falta de calidad y B. no ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** violación a la ley; **quinto:** violación al derecho de defensa.

3) 3) Procede ponderar en primer lugar por un correcto orden procesal el primer aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, pues EGEDA Dominicana no demostró los documentos mediante los cuales los productores de Pánico Films, S.L., Rodar y Rodar Cine y Televisión, S. L, Sigecine, SA., Video Mercuryfilms, S. A. U., conceden la titularidad de representación. La alzada entendió que dicha entidad tiene calidad para accionar por el art. 164 de la Ley 65-00 y por una simple enunciación de catálogos contentivos de obras audiovisuales e ignoró por completo la parte *in fine* del artículo 4 de la Ley núm. 65-00, pues no es la ley la que faculta a la entidad a realizar dicha gestión son los contratos de representación que se suscriban con sus representados o asociados, según lo indica el art. 163 de la Ley núm. 65-00.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte *a qua* constató que la entidad tiene calidad, ya que, se constituyó como persona moral el 20 de enero de 2013, por tanto, tiene personería jurídica y se dedicada a la gestión colectiva de conformidad con la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, se incorporó mediante Decreto núm. 421-14 del Poder Ejecutivo, posteriormente, solicitó –en virtud 87 del Reglamento de Aplicación– la homologación del reglamento que contiene las tarifas por la transmisión de las obras, el cual fue aprobado por el director de la ONDA mediante resolución núm. 01-2015, dictada en fecha 22 de enero del 2015, el cual tiene carácter de cumplimiento general para todos los usuarios del

repertorio representado y administrado por EGEDA Dominicana, por uso ilegítimo de las obras audiovisuales representadas. La calidad y legitimación activa de EGEDA Dominicana y las entidades de gestión colectiva en general está otorgada por la propia Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, especialmente por el artículo 163 de la ley indicada a través de una presunción *juris tantum*, en tal sentido, basta con la sola presentación del decreto del Poder Ejecutivo y sus estatutos, para gestionar los derechos encomendados ante cualquier órgano judicial o extrajudicial, en su calidad de representante de los titulares de la rama para la cual fue incorporada.

5) Con relación al agravio expuesto, la alzada indicó en sus motivos, lo siguiente:

La parte recurrente procura la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda en razón de que los recurridos no demostraron la titularidad de su compañía sobre las obras audiovisuales sobre la cual procuran el cobro de factura por retransmisión. [...] que en ese contexto se comprueba la solicitud de la inadmisión de la demanda interpuesta ante el juez a quo, de la cual se evidencia que obedece a cuestiones que atañen el fondo general del recurso, motivos por lo que procederemos a responder dicha inadmisión como un argumento propio del asunto de apelación. [...] Que como petición principal y luego de valorada las pruebas se ha podido constatar que es evidente que si bien los hoy recurrentes solicitan la inadmisibilidad de la demanda por no probarse la titularidad de representación de la compañía EGEDA DOMINICANA, este alegatos luego de la lectura de las documentaciones transcritas de manera *ut supra* quedan descartados en vista de los cuales se ha comprobado que la entidad EGEDA DOMINICANA tienen total capacidad de representación para la autorización de obras audiovisuales en el país la cual está avalada por Ley 65-00 sobre derecho de autor. [...] En el presente caso se trata del reclamo de sumas por el ejercicio de un derecho privado, como es el derecho de autor y, en ese sentido, Egeda Dominicana es la entidad facultada para accionar en interés de los titulares de los derechos de autor sobre las obras cuya transmisión se reclama.

6) Antes de responder sobre el agravio examinado es preciso establecer qué protege y cuál es el objetivo de su constitución como persona jurídica. Las sociedades de gestión colectiva de derechos -como Egeda



Dominicana-, están consagradas en la Ley núm. 65-00 sobre Derechos de Autor; que los artículos 162 y siguientes establecen, en esencia, son entidades de interés público, las cuales una vez constituidas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; su finalidad esencial es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de sus asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional y las cuales son supervisadas e inspeccionadas por la Unidad de Derecho de Autor.

7) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos donde los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las respectivas autorizaciones, el control de las utilidades, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios<sup>325</sup>. En la especie, Egeda Dominicana es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

8) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada hizo constar en su decisión los documentos relativos a su constitución conforme al art. 162 de la Ley núm. 65-00 y los arts. 87 y siguientes de su Reglamento de Aplicación núm. 362-01, por tanto, su capacidad jurídica para actuar en justicia al verificar, lo siguiente: a) certificado de nombre comercial núm. 347862, emitido el 21 de diciembre de 2012, por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI); b) decreto de incorporación núm. 421-14 del 4 de noviembre de 2014; c) certificación de inscripción núm. 00024 de fecha 30 de diciembre de 2014 de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), por ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA); d) inscripción ante el registro nacional de contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos el 8 de enero de 2015; e) certificación de inscripción nacional de agentes cinematográficos ante DGCINE núm. AC-AO- 2019 de fecha 20 de febrero de 2015; f) resolución núm. 01-2015 de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que homologa normas de tarifas de

325 Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014.

la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EDEDA Dominicana) y g) la publicación de las tarifas en el periódico La Información en fecha 31 de enero de 2015.

9) Con respecto a la falta de poder alegada por el hoy recurrente relativa a la representación en justicia que ejerce EGEDA Dominicana a favor de sus asociados, es preciso indicar, que el art. 163 de la Ley núm. 65-00 establece, lo siguiente: “las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlo valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el derecho de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”.

10) Conforme a lo expuesto, esta Primera Sala ha juzgado que, es la propia Ley núm. 65-00, la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados<sup>326</sup>. Dicha presunción es fijada luego de establecer que la entidad ha sido inscrita y registrada conforme la Ley núm. 65-00 y su reglamento de aplicación, esto así para que pueda cumplir con el objeto y fin de su creación.

11) Contrario a lo que se denuncia, la alzada reconoció, a través de las pruebas aportadas, que Egeda Dominicana, como sociedad de gestión colectiva, está encargada de proteger y defender los intereses y derechos de los productores audiovisuales, en tanto, que cumplió con los requisitos legales de incorporación a través de la emisión del decreto e inscripción en la ONDA, por lo que se presume la el poder para representar sus asociados en el reclamo de que se trata, por tanto, los vicios alegados son infundados y deben ser desestimados.

12) Procede examinar reunidos por su vinculación el primer medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio; que la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no ponderar los documentos depositados bajo inventario el 9 de agosto de 2018 en la secretaría de dicho tribunal sino únicamente las aportadas

---

326 SCJ 1.ª Sala núm. 213, 29 junio 2018. B. J. núm. 129.

por la parte recurrente; que de las certificaciones emitidas por la entidad Nielsen Ibope del 7 de septiembre de 2016 contienen los nombres de las películas retransmitidas: “800 Balas”, “ Los Ojos de Julia”, “ Lucía y el Sexo” establecen el canal por el que se transmitió, a saber: Telesistema y Amé 47, en cuanto al tipo de señal, especifican, lo siguiente: Televisión Abierta (Retransmisión por la mayoría de cable operadoras), pero no indican que hayan sido retransmitidas por Trilogy Dominicana, S. A. Además, las certificaciones núms. OAI-0000024-16 y OAI-0000027-16, de fechas 14 de octubre y 8 de noviembre ambas del 2016, emitidas por el INDOTEL, referente a la información de canales de televisión abierta de los cables operadoras: CLARO, TRICOM, ASTER, VIVA, y WIND, no hay constancia de que la hoy recurrente tiene abonado el canal Amé 47, sin embargo, la corte afirmó, en virtud de dichas certificaciones, que resultaba innegable la ilicitud de las transmisiones o retransmisión de las obras audiovisuales, con lo cual incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos, por lo que la factura emitida por EGEDA Dominicana debería ser conforme con los canales abonados indicados por el INDOTEL, por tanto, la alzada no ponderó la prueba aportada y las valoró de forma errónea al alterar su sentido claro por lo que la decisión debe ser anulada.

13) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la alzada reconoció que quien realice una retransmisión de una emisión debe contar con las autorizaciones correspondientes y/o efectuar el pago a los respectivos titulares de la obra audiovisual protegida por derecho de autor; que la alzada valoró todas las piezas depositadas por la recurrente, quien no ha presentado ninguna prueba que demuestre que EGEDA Dominicana no tiene derecho sobre las autorizaciones o licencias sobre la universalidad de las producciones audiovisuales que pasan en su contenido. Además, los usuarios son quienes tienen que demostrar que no han realizado comunicación pública de las obras audiovisuales protegidas o que poseen la licencia correspondiente a su utilización y, en caso de negativa de cumplir con el pago u obtener la licencia correspondiente; que la entidad puede accionar ante los tribunales judiciales o instancias administrativas en cobro del crédito por lo que poseen unas facturas con un crédito cierto, líquido y exigible en virtud del art. 162 de la Ley núm. 65-00 y la violación a dicha norma conforme lo establece el art. 70 de la Ley núm. 65-00; que la alzada valoró los hechos y todos los elementos

probatorios aportados por las partes por lo que pudo certificar el ilícito accionar de la recurrente del cual recibe un lucro.

14) Antes del examen de la falta de valoración de las pruebas presentadas, así como la desnaturalización de los hechos invocada, procede esclarecer que la comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc.) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que cada vez que un acto/obra llega a un “público nuevo” al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.

15) De igual forma, la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

16) En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor consagra en el artículo 70, que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado, salvo las excepciones que establece el artículo 44 de la referida norma.

17) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

18) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 7-9 de su decisión las piezas aportadas por las

partes en sustento de sus pretensiones; a su vez, en las páginas 14 y 15, estableció los hechos que retuvo como ciertos, entre los cuales se encuentran los siguientes: a) en fecha 26 de agosto de 2016 fue emitida la factura núm. A010010010100000362 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (EGEDA Dominicana) a nombre de Trilogy Dominicana, SA. por la suma de RD \$1,558,316.70, por concepto de licencia para retransmitir obras audiovisuales; b) conforme certificaciones emitidas en fecha 7 de septiembre de 2016, todas por la entidad NIELSEN IBOPE, se hace constar lo siguiente: i) fue transmitida por canal Telesistema, la película “Los Ojos de Julia” el 3 de octubre de 2015, con una duración de 20:48:56 a 22:52:56., con tipo de señal: televisión abierta; ii) se hace constar que fue transmitida por el canal Amé 47, la película “Lucía y el Sexo”, el 11 de diciembre de 2015, con una duración de 24:18:30 a 25:59:59; con tipo de señal: televisión abierta; iii) fue transmitida por el canal Amé 47, la película “800 Balas”, el 14 de diciembre de 2015, con una duración de 23:11:53 a 25:23:16; con tipo de señal: televisión abierta.

19) La corte *a qua* expuso en sus consideraciones para rechazar el recurso de apelación, lo siguiente:

Que de las pruebas desglosadas ut supra se evidencia que el crédito reclamado se ampara en la factura A01001001010000036 por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (Egeda Dominicana) a nombre de Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) por la suma de RD\$1,558,316.70, en amparo a las disposiciones legales contenidas en el artículo 129 de la Ley 65- 00 sobre Derecho de Autor y la Resolución núm. 01-2015 de fecha 28 de enero de 2015. [...] Que en cuanto al cobro de servicio de telecomunicaciones, el Convenio de Berna establece el derecho exclusivo del que gozan los autores para autorizar la radiodifusión de sus obras o la comunicación de estas por cualquier medio que sirva para difundir sin hijo los signos, sonidos o imágenes. Asimismo, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), También hace constar que la comunicación de una obra al público a través de la televisión por cable constituye un derecho privativo del autor, pues los autores tienen la facultad exclusiva de autorizar la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y ejecución de sus obras, teniendo el derecho de permitir o no toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra

radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por organismo distinto del de origen. [...] Que del análisis de los hechos planteados resulta innegable la ilicitud de la transmisión o retransmisión de las obras audiovisuales por parte de Trilogy Dominicana, S.A. toda vez que se verifica que los mismo reciben lucros por la retrasmisión de tales obras, sin la respectiva autorización del autor lo que, siendo una facultad de orden patrimonial supone, salvo pacto expreso en contrario, una remuneración equitativa, verificando de esta forma que el Juez a quo obró en buen derecho y en base a los hechos para ordenar el pago por cobro de factura a favor de la entidad Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana) y que en tal virtud la entidad Trilogy Dominicana, S.A. (Viva) se convirtió en deudor por la explotación no autorizada de las obras objeto del recurso.

20) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba<sup>327</sup>.

21) Tal y como aduce la parte recurrente, las certificaciones emitidas por NIELSEN IBOPE hacen constar los canales de televisión, el día y la hora en que se retransmitieron las películas, sin embargo, no establece las prestadoras de servicio por cable que utilizan dicho canal, pues de modo genérico indican: *“retransmisión por la mayoría de Cable Operadora”*.

22) La apelante, ahora recurrente, depositó ante la alzada en defensa de sus argumentos las certificaciones núms. 16008301 y 16009272, de fecha 14 de octubre y 8 de noviembre de 2016, ambas emitidas por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), las cuales están descritas en la página 8 de la sentencia criticada, depositadas en ocasión del recurso de casación, donde certifica los canales abiertos que tienen

---

327 SCJ, 1.ª Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

cada uno de los cables operadores que retransmiten su programación a sus abonados, dentro de los cuales figuran los canales de la programación de canales que posee Trilogy Dominicana, S. A., (VIVA).

23) Los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente, cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso, pues la alzada no valoró ni examinó las certificaciones mencionadas a fin de determinar si el canal por donde se retransmitieron las películas se encuentran dentro del catálogo de programación ofertado por Trilogy Dominicana, S. A., a sus usuarios con el objetivo de comprobar si distribuyeron y comunicaron de forma ilegal el contenido de las obras audiovisuales. De igual manera, la corte *a qua* debe verificar para determinar la existencia del crédito, objeto del cobro al cable operador, cuál obra se retransmitió, el canal, la hora y el día; cuestión que se pueda determinar de forma inequívoca la retransmisión ilegal.

24) Como se ha indicado, la jurisdicción de segundo grado no verificó tales documentos las cuales debieron ser ponderadas y analizadas pues constituyen la prueba esencial de las pretensiones del apelante, ahora recurrente, en virtud de lo dispuesto en la segunda parte del art. 1315 del Código Civil: “[...] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por tales motivos, procede casar con envío la sentencia impugnada a fin de que la corte de apelación apoderada valore nuevamente las pruebas aportadas relativas al fondo de la contestación.

25) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los

artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65-3.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44, 70, 162 y 163 de la Ley núm. 65-00 y art. 87 de su Reglamento de Aplicación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00504, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lo referente a la valoración de las pruebas tendentes al fondo de la contestación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos juzgados en el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Los Guaricanos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
<b>Recurrido:</b>	Fepan Construcciones, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consortio Los Guaricanos, entidad constituida y organizada de conformidad con la leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional del

contribuyente (RNC) núm. 1-131-30120-7, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 1, *suite* núm. 901 sector Piantini, de esta ciudad; debidamente representada por: a) el Consorcio Solsanit, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana representada por su gerente, Ing. Pedro Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-055806-5, con domicilio en la dirección antes mencionada; y b) Inversiones y Construcciones del Caribe, PL IDC, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, Rafael Leonor Jaqués Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155440-0, domicilio y residencia en la avenida 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0097490-0 y 001-1831304-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón casi esquina avenida Winston Churchill núm. 48, *suite* 309, edificio V & M, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fepan Construcciones, S. R. L., entidad comercial constituida y regida bajo las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 130-46667-1, con domicilio social ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 53, local 3-A, plaza Mapiezas, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por gerente administrativo, Fernando E. Paniagua Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, edificio A, primer nivel, apartamento 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSen-00655, del 15 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuando al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio Los Guaricanos, mediante acto número 373/2018, de fecha 11/10/2018, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2018-SEN-01038, de fecha 06/09/2018, relativa al expediente número 038-2018-ECON-00737, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes, de conformidad con las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Consorcio Los Guaricanos, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

**LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consorcio Los Guaricanos; y como parte recurrida Fepan Construcciones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra El Consorcio Los Guaricanos de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$3,975,913.47 más un 3% de interés mensual; que el demandado original apeló ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado a través de la decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00655, del 15 de agosto de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de la documentación aportadas a los debates e incorrecta interpretación del artículo 109 del Código de Comercio dominicano; **segundo:** violación al debido proceso contenido en el artículo 69 de nuestra Constitución.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados; que la parte recurrente aduce, que la alzada no se refirió al contrato de fecha 8 de junio de 2016, que rige la relación contractual entre las partes como tampoco le otorgó su verdadero sentido y alcance, pues, desconoció las consecuencias que de este se derivan, ya que, este no establece una penalidad por mora de un 3% que fue ratificada por la alzada, de igual forma, el referido convenio tenía una condición suspensiva para hacer ejecutoria las facturas proformas, debido a que la obligación de pago estaba sujeta a la presentación de un certificado de exención fiscal que nunca le fue aportado en desconocimiento de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil y en violación al art. 69 de la Constitución, además, el contrato como documento esencial del proceso debió ser examinado, pues fue depositado. La alzada fundamentó su decisión en las facturas e indicó que fueron aceptadas y recibidas conformes lo cual es una afirmación falsa y se comprueba con la copia de los originales aportados, en adición, no ascienden al monto de RD\$ 4,477,349.60, que es la cantidad que pretenden cobrar. Pagó la suma de RD\$ 3,721,973.13, como anticipos por diversas facturas proformas, ya que, estaban sujetas a la entrega de los comprobantes fiscales de los años 2016, 2017 y 2018 o la correspondiente exención fiscal, por lo que no realizó pagos hasta que no regularizar dicha situación, como también por lo dispuesto en los artículos 253 al 257 del Código Tributario, que es una ley especial y más reciente que el Código de Comercio.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la recurrente es deudora de las facturas núms. 809, 810, 811, 812, 816, 826, 823, 833

y 866 las cuales ascienden a un total de RD\$ 4, 477, 349.66 a la cual abonó la cantidad de RD\$ 501,436.13, por lo que resta por pagar la cantidad de RD\$ 3,975,913.47, sin perjuicios de los intereses y otros gastos de la instancia; que la alzada no desnaturalizó las piezas aportadas al debate y aplicó de forma correcta el art. 109 del Código de Comercio. Si bien es cierto que existe el contrato no menos cierto es, que las facturas fueron debidamente recibidas y obedecen a los trabajos realizados, que no han sido desconocidos. La parte recurrente pretende no pagar alegando que no se presentó el certificado de exención fiscal, pero, en caso de que así fuera, no ha dejado de reconocer la deuda y si esta entendía que los impuestos no debían ser pagados debió ofrecer el pago sin estos; que no hay violación al art. 69 de la Constitución lo cual basta con leer la sentencia.

5) La parte recurrente arguye que la corte *a qua* omitió referirse al contrato suscrito por las partes que regula la relación jurídica entre estas, así como, las consecuencias que de este se desprenden, no obstante, haber sido depositado ante dicha jurisdicción, donde se estableció –al decir del recurrente– que la obligación de pago estaba sujeta a la presentación de un certificado de exención fiscal, por tanto, no podía ejecutar las facturas, pues el convenio tenía una condición suspensiva.

6) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que *es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*<sup>328</sup>.

7) De la lectura de la sentencia criticada no se advierte que el apelante, ahora recurrente, en grado de apelación dirigiera alguna violación contra el referido contrato o que invocara ante esa jurisdicción como defensa del fondo de la contestación que la obligación de pago no era exigible hasta que no se presente el indicado certificado de exención fiscal. Además, de la lectura del recurso de apelación, depositado en sustento de los agravios

328 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. núm. 1229.

ahora invocados, no consta algún argumento relativo al pacto suscrito por las partes a fin de que la alzada realizara con respecto a esta pieza una valoración y ponderación más rigurosa. En vista de que a la alzada no le fueron planteados los alegatos ahora examinados estos devienen en novedosos en casación, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

8) La decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que las facturas no son títulos ejecutorios, el artículo 109 del Código de Comercio prescribe que [...]. En tal sentido, esta Corte ha podido verificar que las facturas antes descritas en el considerando 5 literal “a”, se encuentran debidamente recibidas y selladas con el sello gomígrafo de la entidad recurrente Consorcio Los Guaricanos, y si bien no constituyen título ejecutivo conforme lo dispuesto por la ley, por lo que es un título de crédito válido y de ellas se puede verificar la calidad de acreedor del demandante, ya que dio su consentimiento de cliente o comprador para así reconocer las obligaciones que contengan dichas facturas [...] que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte demandante en primer grado y hoy recurrida en apelación, entidad Fepan Construcciones, S. R: L., es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada de las facturas proformas números 805, 809, 810, 811, 812, 816, 826, 823, 833, 866 de fechas 28/07/2016, 30/07/2016, 29/09/2016, 01/10/2016 y 20/01/2017; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad global de RD\$ 4,477,349.66, y es exigible por la llegada del término. En la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de las facturas descritas precedentemente, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil [...] contrario a lo hecho por la parte recurrente, la entidad Consorcio Los Guaricanos, la cual no ha depositado documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado liberado totalmente de su obligación de pago, pues si bien es cierto que depositó constancia de recibos de ingresos con el cual se demuestra que hizo saldos de facturas, así como abono a cuenta, no menos cierto es, que los indicados pagos y abonos realizados no corresponden con las facturas que se pretenden cobrar, con la exención del recibo de ingreso de fecha 19/02/2018, descrito en el considerando 5 literal “e”, por lo que el pago no ha sido probado por ninguna de las formas establecidas por el artículos 1234 del Código Civil

[...] una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la entidad Consorcio Los Guaricanos, a pagar a favor de la entidad Fepan construcciones, S. R. L., la suma de RD\$ 3,975.913.47, ya que es el monto reclamado por la parte demandante, pues este admitió haber recibido del demandado y hoy recurrente como abono a dicha deuda la suma de RD\$501, 436.13, tal y como lo hizo el juez de primer grado y del cheque y recibo número 114, por un valor de RD\$ 3,219.400 no se puede establecer las facturas ni la fecha, así como en provecho de que fue abonado, además, el recurrente no ha negado la deuda, si no que justifica el hecho de que el recurrido no hace la justificación impositiva de lugar, motivo que no le exime del incumplimiento de pago, pues le bastaría demostrar legalmente la retención impositiva que debe hacer, previo al pago de esta. El tribunal de primer grado concedió a favor de la entidad Fepan Construcciones, S. R., un interés de un 3% mensual, por concepto de mora calculado a partir del vencimiento de las facturas y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por lo que procede confirmar el interés otorgado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo, pues se verifica de las propias facturas que se estableció un crédito que devenga en un 3% mensual de mora si no eran pagado en un plazo de 30 días, y al aceptar y firmar dicha factura se sobreentiende que dio aquiescencia a dicho monto.

9) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

10) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las

plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

11) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado, en la especie, la parte recurrente indica, que la alzada afirmó de forma errónea que las facturas proforma no se encuentran recibidas y aceptadas conformes.

12) Del estudio de las facturas proformas en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica que las referidas facturas núms. 805, 809, 810, 811, 812, 816, 826, 832, 833 y 866, de fechas 28 y 30 de julio; 29 de septiembre, 1. ° de octubre todas de 2016 y 20 de enero de 2017, fueron recibidas en fechas: 12 de agosto, 15 de octubre y 14 de octubre todas de 2016 y 22 de febrero de 2017, recibidas por un empleado de firma ilegibles y se encuentran selladas por Consorcio Los Guaricanos.

13) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito<sup>329</sup>; que vale indicar que en la materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, de manera que se deduce que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito. En la especie, como se ha establecido, las facturas se encuentran debidamente firmadas y selladas por aquel a quien se le oponen, además, la parte recurrente, demandado original, no ha negado ante esta Corte de Casación como tampoco en la jurisdicción de fondo la existencia de la relación comercial y de la deuda.

---

329 SCJ, 1. ° Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231.



14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las pruebas presentadas por las partes, las cuales se encuentran descritas en las páginas 5 y 6 de su decisión, son las siguientes: a) facturas proformas núms. 805, 809, 810, 811, 812, 816, 826, 832, 833 y 866, de fechas: 28 y 30 de julio; 29 de septiembre, 1.º de octubre todas de 2016 y 20 de enero de 2017, ascendentes a la cantidad de RD\$ 4,477,349.60; b) recibo de ingreso núm. 388, de fecha 28 de marzo de 2017 donde Fepan Construcciones, S. R. L., hace constar que recibió la suma de RD\$ 595,800.00 de Consorcio Los Guaricanos, por concepto de factura proforma núm. 785; c) recibo de ingreso núm. 369 de fecha 23 de junio de 2016, emitido por Fepan Construcciones S. R. L., a favor de Consorcio Los Guaricanos, por la suma de RD\$ 3,219,400.00, por concepto de abono a cuenta; d) recibo de ingreso núm. 394 de fecha 8 de agosto de 2017, expedido por Fepan Construcciones, S. R. L., a favor de Consorcio Los Guaricanos, por la cantidad de RD\$ 500,000.00, por concepto de abono a cuenta; e) recibo de ingreso núm. 403 de fecha 19 de febrero de 2018, donde Fepan Construcciones, S. R. L., reconoce que recibió de manos de la entidad Consorcio Los Guaricanos la cantidad de RD\$ 439,623.73 por concepto de abono a la factura núm. 805.

15) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la corte *a qua* para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las facturas depositadas por la demandante original en sustento de su acreencia, así como, los recibos emitidos por la demandante original en favor del demandado original, ahora recurrente; que el tribunal comprobó mediante el análisis comparativo entre las facturas reclamadas y los recibos, que estos últimos no corresponden con el pago de las facturas requeridas en cobro salvo el recibo núm. 403 de fecha 19 de febrero de 2018, donde el deudor realizó abono a la factura núm. 805.

16) Con respecto al recibo núm. 369, del 23 de junio de 2016, por un monto de RD\$ 3,219,400.00, alegado por el hoy recurrente como un pago de “anticipo a cuenta”, la corte *a qua* lo desestimó, pues, verificó, que de este no se podía establecer las facturas ni en provecho de qué fue abonado, por tanto, no se trata un pago anticipado para una compra futura, como ahora arguye.

17) Conforme lo expuesto esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a

favor del demandante original, actual recurrido, a su vez, confirmó que el demandado no probó haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

18) Con respecto al interés moratorio fijado, a juicio de esta sala se debe tomar en consideración que, al tratarse de operaciones comerciales entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio dominicano, que dispone la libertad probatoria en materia comercial, en ese sentido, esta jurisdicción es de opinión que la alzada ha realizado una correcta aplicación del referido texto legal al retener la existencia del interés al que se comprometió la actual recurrente en caso de incumplir con su obligación de pago en el tiempo pautado, con forme se verifica de las facturas, las cuales fueron correctamente valoradas.

19) La parte recurrente aduce, que no cumplió con su obligación de pago por la falta de entrega de los comprobantes fiscales de los años 2016, 2017 y 2018 o el certificado correspondiente a la exención fiscal, y lo dispuesto en los artículos 253 al 257 del Código Tributario; que es preciso indicar, como se ha establecido en parte anterior de esta decisión, que la alzada no retuvo de las piezas aportadas, que el cumplimiento de la obligación de pago estaba sujeto a la presentación por parte del acreedor de los comprobantes fiscales o el certificado de exención fiscal.

20) La parte recurrente justifica, a su vez, su incumplimiento en los artículos antes mencionados los cuales hacen referencia a las infracciones tributarias y delitos tributarios contenidos en la Ley núm. 11-92, denominado Código Tributario; que el cumplimiento de las normas y obligaciones tributarias del contribuyente corresponden ser fiscalizadas y perseguida por la institución pública correspondiente en su rol de entidad recaudadora y administradora de los tributos nacionales, las cuales son distintas e independiente del crédito contenido en la factura por el negocio desenvuelto entre las partes, el cual una vez este reviste las características de ser: cierto, líquido y exigible, se impone al deudor una obligación de pago frente a su acreedor, como señaló la alzada.

21) Esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes

en sustento de sus pretensiones sin desvirtuarlas, ya que, comprobó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido el demandado original, hoy recurrente, motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, por tanto, dedujo de estas las consecuencias jurídicas procedentes sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Los Guaricanos contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00655, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Consorcio Los Guaricanos al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Alfonsina Medina Buret.
<b>Abogado:</b>	Dr. Omar R. Michel Suero.
<b>Recurrido:</b>	Wander Suero Montero.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Teóduo Familia Pérez y Licda. Maura María Castro Bonifacio.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Alfonsina Medina Buret, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0070049-6, domiciliada y residente en la calle F, núm. 6, sector Arroyo

Hondo II, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Omar R. Michel Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0065186-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza El Progreso Business Center, suite 210, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Wander Suero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0073185-0, domiciliado y residente en la manzana núm. 41, casa núm. 9, sector de Primavera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Ledos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Maura María Castro Bonifacio, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0485860-0 y 004-0012619-9, con estudio profesional abierto en la calle presidente Vásquez núm. 62, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00113, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: a propósito del recurso de apelación interpuesto por la SRA. MARÍA ALFONSINA MEDINA contra la sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00694, emitida el 29 de marzo de 2019 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 7ma. Sala, DECLARA nula y sin ningún efecto legal la aludida decisión; SEGUNDO: en cuanto al fondo de la demanda inicial y por el efecto devolutivo del recurso, ACOGE la acción de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres presentada por el SR. WANDER SUERO MONTERO; DECLARA disuelto el vínculo matrimonial existente entre los instanciados; ORDENA el pronunciamiento efectivo de ese divorcio ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; TERCERO: RECHAZA lo relativo a la provisión ad litem reclamada por la esposa demandada-apelante; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María Alfonsina Medina Buret, y como recurrido Wander Suero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia civil núm. 532-2019-SSEN-00694 de fecha 29 de marzo de 2019; c) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, la alzada acogió el recurso declaró nula la sentencia impugnada, por el efecto devolutivo acogió en parte la demanda, declarando disuelto el vínculo matrimonial existente entre los instanciados; ordenó el pronunciamiento efectivo de ese divorcio ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; y en cuanto a la solicitud de pensión *ad litem* la rechazó mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

4) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los hechos, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia; **tercero:** violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en los vicios invocados al rechazar la solicitud de pensión *ad litem*, ya que por un lado reconoce que la mujer no ostenta la coadministración

de los bienes, sin embargo, hace una presunción errónea, dejando a la recurrente en un total desamparo sin ningún tipo de sostén económico; que en materia de divorcio los jueces están en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción, tal como ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; que la corte, correctamente anula el fallo apelado, pero luego se avoca al conocimiento del fondo y rechaza la pensión *ad litem* en franca violación de la ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937 y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia, actuando con ligereza censurable.

6) De su parte la recurrida se defiende alegando que la parte recurrente no se centra en los fundamentos de la sentencia, sino más bien en cuanto a aspectos del proceso relacionado con la pensión *ad litem*, lo cual solo tiene un interés pecuniario, ya que la separación entre los instanciados se produjo más de tres años, sin que la recurrente probara que tiene algún impedimento para la actividad laboral; que el matrimonio es una especie de contrato sinalagmático imperfecto el cual está sujeto a que se mantenga la voluntad general de las partes y si uno de ellos deja de mantener ese interés, no garantiza la paz social, por lo tanto, al pronunciarse el divorcio la corte actuó correctamente; que la recurrente no estable un argumento lógico que haga procedente su recurso de casación.

7) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente: *“que en cuanto a la provisión ad litem conviene recordar que con ella lo que se procura es equilibrar económicamente el estatus de la esposa impetrante con relación a su cónyuge frente al trámite de divorcio; que es una partida única por instancia, no en cuotas parciales, que se deduce del activo comunitario, en el entendido de que es el marido quien administra exclusivamente la comunidad de bienes, como acontecía antes de la reforma operada a través de la L. 189-01 que modifica el Código Civil de la República Dominicana en lo concerniente a los regímenes matrimoniales; que como a partir del año 2001 el esposo no administra por sí solo los bienes de la comunidad, empresa que ahora corresponde a ambos consortes en igualdad de condiciones, los mecanismos y garantías correctivas que estuvieron en vigencia antes de la entrada en vigor de la mencionada ley, tendentes a compensar el estado de desventaja en que se hallaba la cónyuge y a salvaguardarla en sus derechos legítimos, como por ejemplo la hipoteca legal de la mujer casada y, por supuesto, la provisión ad litem, ya no tienen razón de ser y han perdido su virtualidad y operatividad racional, ya que la norma de*

*derecho no aplica en el vacío; que, sin embargo, ante la realidad social de nuestro país en que todavía la mujer no ostenta en la práctica ni con la debida eficacia ese rol de copartícipe o de coadministradora que la ley de pleno derecho le atribuye respecto del acervo comunitario, la posición adoptada por esta sala en el pasado reciente ha sido la de presumir, desde el punto de vista de la ley, la existencia de una coadministración, pero cuidando asumir el carácter *juris tantum* de esa presunción para dejar abierta la posibilidad de atribuir y reconocer la provisión en la hipótesis de que se demuestre, mediante la aportación de la prueba pertinente, que en realidad, frente al caso concreto, es el marido quien ejerce, exclusivamente, tales funciones y que impera, de facto, una situación de desnivel económico que no permite a la mujer enfrentar satisfactoriamente los gastos y contingencias del litigio de divorcio, lo cual en la especie no ha ocurrido”.*

8) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, entendiendo la corte que en ella se había incurrido en vulneración al derecho de defensa de la hoy recurrente, en cuanto al desarrollo y manejo de unas medidas de instrucción que fueron concedidas, por lo que decidió anular el fallo apelado y en virtud del efecto devolutivo conoció del asunto, encontrando procedente la referida acción por lo que la acogió, sin embargo, en cuanto a las pretensiones que buscaban fijar una provisión *ad litem* la rechazó.

9) El punto que centra la atención del presente recurso de casación lo es el rechazo de la provisión *ad litem*; en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la figura citada, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro<sup>330</sup>; esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento

---

330 SCJ, 1ra. Sala núm. 989, 29 de junio del 2018, B.J. Inédito.



de la liquidación de la comunidad, y, además, para que prospere es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita.

10) Contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinando los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad litem*, determinó que no había sido demostrado la necesidad de adoptar dicha medida, por cuanto no se probó que los bienes de la comunidad estuvieran siendo administrados en su totalidad por el hoy recurrido, Wander Suero Montero, que la colocaran en un desnivel económico que no le permitiera enfrentar satisfactoriamente los gastos y contingencias del litigio de divorcio.

11) Tal como analizó la corte, si bien el artículo 1421 del Código Civil, establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, lo cual le concedía absoluto control sobre el patrimonio común, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, la mujer fue incluida de manera igualitaria en la administración de los bienes, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que para que pueda disponerse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa común en bienes, es indispensable que la parte demandante demuestre que en realidad es el otro cónyuge quien ostenta la administración total y exclusiva de los bienes comunes y que ante esa situación se encuentra en una condición económica precaria y en un estado de insolvencia que le impide sufragar los gastos del procedimiento de divorcio, nada de lo cual fue demostrado ante los jueces del fondo según se verifica del fallo impugnado, por lo que en esas condiciones es de toda evidencia que la pensión *ad litem* solicitada resultaba improcedente.

12) En el presente caso, la corte *a qua* en uso de su poder soberano de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo por tanto en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Alfonsina Medina Buret, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00113, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ubensio Méndez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ubensio Méndez Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Nancy J. Espinal y La Colonial, S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ubensio Méndez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187923-5, domiciliado en la calle Duarte núm.

275, apartamento núm. 1-C, sector Pueblo Nuevo, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien asume su propia defensa en el presente proceso.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nancy J. Espinal y La Colonial, S. A., la primera de generales ignoradas y la segunda, entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio principal en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, en calidad de vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite núm. 607, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00466, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Único:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante los actos Nos. 1548/2016 y 1542/2016, de fechas ilegibles, instrumentados ambos por el ministerial Stalin Peña Vásquez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 038-2016-SEEN-00242, relativa al expediente No. 038-2012-00122 y 038-2015-00102, de fecha 26/02/2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos suplidos por la Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ubensio Méndez Vásquez y, como parte recurrida Nancy J. Espinal y La Colonial, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de enero de 2015 Ubensio Méndez Vásquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Nancy H. J. Espinal y La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada según decisión núm. 038-2016-SEEN-002242, dictada en fecha 26 de febrero de 2016, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo, sustituyendo motivos, según hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00466, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no presenta bajo la modalidad de epígrafes los medios en que sustenta su recurso. En la parte *in fine* concluye de la siguiente manera: **PRIMERO:** *En cuanto a la forma, que sea acogida buena y válida, el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2016-ECIV-00669-00466, por ser hecha conforme a la Ley y al Derecho en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, que sea revocada, impugnada la sentencia la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00466 de fecha 28 del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017) ya que, la ley fue mal aplicada no cumplieron con lo que dicen los artículos 1 y 3 de la ley de casación ya que al recurrente le causaron daño y perjuicio a su vehículo y daños psicológicos, violando los artículos 1328, 1331, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano ya que la recurrida violó los artículos 61, 65 y 49 de la Ley de Tránsito Terrestre de Vehículo, modificado por la Ley 114-99 y ya que la sentencia dice que al momento al recurso de apelación el acto estaba debidamente*

*registrado a nombre del recurrente. Y por tal razón que sean acogidas cada una de las conclusiones del acto No. 1548-2016 de fecha 25-08-2016.*

3) De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea rechazado el recurso ya que el recurrente no probó su calidad de propietario para estar en condiciones legales de reclamar la reparación de daños y perjuicios que alega haber sufrido.

4) Previo al examen de los vicios planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

5) En esa línea de pensamiento, según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

6) Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, ya que ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la

sentencia de la alzada y acoja las conclusiones del acto núm. 1548-2016, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte de Casación por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

9) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ubensio Méndez Vásquez contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00466, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Allenda Altagracia Lirazo Diplan y Diomares Antonio de Jesús Caraballo Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Andújar Betances Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc, (FUNDAPEC).
<b>Abogada:</b>	Licda. Alexandra E. Raposo Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Allenda Altagracia Lirazo Diplan y Diomares Antonio de Jesús Caraballo Taveras, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 095- 0013050-6 y 001-0066335-0,



con domicilio, la primera, en la calle Licey Abajo, núm. 57, Monte de la Jagua, Moca, provincia Espaillat y el segundo en la calle el Sol núm. 06, urbanización La Galaxia, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. José Andújar Betances Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197745-6, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 07, edificio corporativo, tercer nivel, módulo 24, ensanche Román II, municipio y provincia de Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 240 altos, esquina Juan de Morfa, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), entidad privada sin fines lucrativos, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y oficinas en la avenida 27 de Febrero, esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, Regla Brito De Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099800-4, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogada apoderada a la licenciada Alexandra E. Raposo Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0000265-4, con estudio profesional en la calle República del Líbano núm. N-5, sector los Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres núm. 370, suite 3B, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSen-00274, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibles las demandas en nulidad de contrato y daños y perjuicios interpuestas por la señora, ALLENDA ALTAGRACIA LIRANZO DIPLAN, en contra de la FUNDACION APEC DE CREDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), demanda ésta declinada por ante ésta Corte, mediante la sentencia civil No. 00107, dictada en fecha 27 del mes de Enero del año Dos Mil Nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones dadas, en otra parte de la presente decisión.- SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto

por los señores, ALLEDA ALTAGRACIA LIRANZO DIPLAN y DIOMARES ANTONIO DE JESUS CARABALLO TAVERAS, contra la sentencia civil No. 069, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, en contra de la FUNDACION APEC DE CREDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida.- CUARTO: CONDENA, las partes recurrentes, señores, ALLEDA ALTAGRACIA LIRANZO DIPLAN y el señor DIOMARES ANTONIO DE JESUS CARABALLO TAVERAS, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS, abogada que así lo solicita y afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Allenda Altagracia Lirazo Diplan y Diomares Antonio de Jesús Caraballo Taveras, y como recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc, (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida demandó en cobro de pesos a los recurrentes por concepto de crédito educativo, conforme contrato suscrito el 2 de marzo de 1994; demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 069, de fecha 11 de enero de 2008, condenando a los hoy recurrentes al pago de RD\$336,481.89 más el pago de los intereses convencionales a partir de la demanda en justicia; b) dicha decisión fue apelada y en curso de este fue declinada la demanda en nulidad de contrato que los actuales recurrentes interpusieron contra la recurrida mediante la sentencia civil núm. 00107, de fecha 27 de enero de 2009; c) la corte declaró inadmisibles por prescripción la demanda en nulidad y en cuanto al cobro de valores rechazó dicho recurso, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley propiamente dicha; **segundo:** contradicción de fallos; **tercero:** No ponderación de documentos esenciales; **cuarto:** falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal lo que deviene en violación **quinto:** violación de las formas.

3) Procede en primer lugar referirnos al planteamiento incidental que postula la parte recurrida en su memorial de defensa, quien sostiene que por aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, medicando por la Ley No.491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el presente recurso de casación resulta inadmisibles, en razón de que los recurrentes no desarrollan eficazmente los medios en que se fundamenta.

4) En cuanto al medio planteado, precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo para inadmitir exclusivamente el medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de viabilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos del pedimento incidental dirigido contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el

momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

5) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que contrario a lo establecido por la corte, la nulidad absoluta está sujeta a la prescripción del derecho común la cual está prevista en el artículo 2262 del Código Civil que es de 20 años, por lo tanto, la demanda en nulidad de contrato fue realizada en tiempo hábil.

6) La parte recurrida se defiende alegando que los argumentos de los recurrentes deben ser descartados, ya que esta es la más larga prescripción y no es la que se aplica al presente caso, sino por el contrario el artículo 1304 del Código Civil que dice que las acciones en nulidad o rescisión de una convención, como lo es el contrato de crédito educativo, dura 5 años, tiempo que, con relación a los actos realizados por los menores de edad, empieza a contarse a partir de la fecha en que cumplan la mayoría de edad, como sucedió en el presente caso y tuvo a bien ponderarla alzada.

7) La corte en relación al aspecto del medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que la señora ALLENDA ALTAGRACIA LIRANZO DIPLAN, tenía un plazo de cinco (5) años, a los fines de demandar la nulidad ejercida por ella, que al ejercerla en fecha 25 del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), su acción se encontraba ventajosamente vencida, por lo que sin analizar, ni contestar las demás pretensiones de las partes procede en la especie pronunciar la inadmisibilidad de la acción de la demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios, por estar la misma ventajosamente prescrita, y por vía de consecuencia se procede a ponderar los méritos del recurso de apelación que nos ocupa”.*

8) El estudio del fallo impugnando permite advertir que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos por concepto de crédito educativo que la hoy recurrida interpuso contra los recurrentes, así como una demanda en nulidad del contrato que justifica el crédito que estos últimos persiguieron contra la primera; que dicha acción en nulidad la alzada consideró que estaba prescrita por aplicación de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, que establece una prescripción de 5 años. En ese sentido, los recurrentes sostienen que por tratarse de una nulidad absoluta el plazo es de 20 años, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil.

9) En el caso particular la confrontación radica en si la prescripción de la acción en nulidad de contrato que interpusieron los hoy recurrentes es la que prevé el artículo 1304 del Código Civil, considerado por la corte para declararla inadmisibile o la establecida en el 2262 del Código Civil, como señala la parte recurrente.

10) Es preciso establecer que las nulidades constituyen una sanción establecida para aquellos actos jurídicos que se han formalizado sin llenar los requisitos para su validez, las que pueden ser absolutas o relativas, las primeras se refieren a aquellas que están fundamentadas o atañen al orden público, mientras que las segundas están llamadas para los asuntos que afectan a particulares. Se ha admitido que la violación a los requisitos de fondo para la validez de los contratos se encuentra sancionada con la nulidad absoluta, mientras que aquellas que afectan los requisitos de forma entran en nulidades relativas, los vicios del consentimiento forman parte de esta sanción.

11) Las nulidades absolutas, en nuestro derecho positivo, prescriben en el plazo de 20 años, conforme lo prevé el artículo 2262 del Código Civil, que reza: *“Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...”* de su lado las nulidades relativas prescriben a los 5 años, al tenor de las previsiones del artículo 1304 del Código Civil, que señala: *“En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”.*

12) Una interpretación de los artículos indicados sugiere que, aquellas nulidades establecidas en el artículo 2262 del Código Civil, tienen por finalidad la protección de la sociedad, de ahí su largo período para ejercer dichas acciones, y las nulidades establecidas en el artículo 1304 del Código Civil, son ajenas a las acciones que se refiere al cumplimiento del contrato, así como la acción en resolución, puesto que su ámbito de

aplicación es la sanción para la formación de los contratos por vicio del consentimiento.

13) En la especie, cabe señalar que el objeto del proceso en primer término lo inicia y genera la pretensión, es decir, aquel acto que formula el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que le interesa y conforme se observa del fallo impugnado, se trataba de una acción en nulidad del contrato que justificaba el crédito perseguido con la demanda en cobro de pesos, sustentada en que a la fecha de la suscripción del referido contrato, Allenda Altagracia Liranzo Diplan, era menor de edad, por lo tanto incapaz para contratar, sin que en este conste el aval de sus padres.

14) Según se advierte, el reclamo para declarar la nulidad del contrato estaba sustentada en un vicio de consentimiento, en cuyo sentido, es dable aclarar que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los contratos realizados por un menor, y para los cuales la ley no ha determinado formas especiales, no son nulos por causa de nulidad sino solamente rescindibles por causa de lesión, la cual consiste en el perjuicio, disminución o menoscabo deparados por un acto o hecho jurídico. Los redactores del Código Civil solamente tuvieron en cuenta la lesión como vicio del consentimiento con respecto a los menores de edad y en determinados actos jurídicos.

15) De lo anterior se establece que aun cuando lo que persiguen los recurrentes con su demanda en nulidad es más una acción en rescisión, esta entra en las prescripciones del artículo 1304 del Código Civil, que consagra una prescripción de 5 años, por estar fundamentada en un vicio de consentimiento, que como hemos establecido es el ámbito de aplicación del referido texto legal, por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio denunciado en el aspecto tratado, al declarar inadmisibles por prescripción la acción sustentada en el artículo indicado, en tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el contrato que sustentaba el crédito resultaba nulo de pleno derecho, por carecer de la debida legalidad, ya que no fue firmado por ninguno de sus padres quienes tenían la calidad de representarla, así como que por su incapacidad no tendría

conocimiento del compromiso que representaba dicho contrato, siendo gravemente perjudicada, por lo que la alzada al dictar su sentencia ha menospreciado los principios de derecho aplicable en el caso ocurrente, y ha desnaturalizado los hechos pertinentes de la causa, violando su derecho de defensa, incurriendo en denegación de justicia y mala aplicación de la ley.

17) La parte recurrida se defiende alegando que lo que no establecen los hoy recurrentes es que la deudora se encargó de ratificar su deuda una vez adquirió la mayoría de edad, según los pagos efectuados a la deuda y las cartas enviadas a FUNDAPEC.

18) Conforme se observa, los medios invocados por los recurrentes, están dirigidos a invalidar la sentencia impugnada, fundamentados en la irregularidad del contrato que justifica el crédito, lo cual era el sustento de su acción en nulidad de contrato, lo que no fue objeto de análisis por la corte, ya que declaró dicha demanda inadmisibles por haber sido intentada fuera del plazo que dispone el artículo 1304 del Código Civil, aspecto que mediante esta decisión ha sido validado, por lo tanto, estos argumentos no pueden ser objeto de evaluación, pues no fue un asunto tratado por la corte como consecuencia, según se lleva dicho, de la inadmisibilidad por ella pronunciada, cuyo efecto es evadir las cuestiones relativas al fondo del asunto, y estas pretensiones son propias de la acción en nulidad, por lo que procede desestimar el referido aspecto.

19) Aun cuando la parte recurrente argumenta otro aspecto en su primer medio de casación, por la solución que será adoptada, procede estatuir en relación al segundo medio de casación que esta presenta, alegando, en resumen, que la corte estableció que no se interpuso procedimiento de verificación de escritura que establece el Código Civil, lo cual es falso, ya que esto se comprueba con el acto núm. 105/2009 de fecha 04 de febrero del año 2009, contentivo de demanda incidental de inscripción de falsedad de escritura y falsedad de documentos, depositado ante la alzada, así como también el acto núm. 163/2009 de fecha 04 de febrero del 2009, contentivo de comunicación de documentos para reapertura de debates, notificación vencimiento de plazo, reiteración de demanda en nulidad de contrato, daños y perjuicios e intimación depósito de documentos y mediante instancia de declaración en falsedad depositada a la corte en fecha 14 de septiembre del año 2010, para conocer de dicho

proceso, dejando como resultado que dicho tribunal de alzada ordenó la reapertura de debates.

20) De su parte la recurrida se defiende alegando que los recurrentes alegan en su medio una contradicción de fallos, sin embargo, hacen alusión a que el tribunal dictó sentencia sin ponderar las pruebas documentales aportadas, las cuales ni siquiera figuran depositadas en dicha sentencia, y también se refieren a una supuesta demanda incidental de inscripción de falsedad de escritura y falsedad de documentos y una instancia en declaración de falsedad, pero en ningún momento hacen siquiera insinuación a la sentencia que se contradice con la hoy recurrida, ósea que en este medio titulado “contradicción de fallos” solo citan la sentencia hoy recurrida puesto que no existe otra sentencia a la que puedan referirse para hablar de una contradicción, lo cual, es un elemento esencial para que exista dicha contradicción, por lo que el medio resulta improcedente.

21) La corte para adoptar su decisión motivó en el sentido siguiente: *“... Que están depositados una serie de documentos en el expediente en fotocopias, que las piezas documentales así depositadas, salvo que estén corroboradas por la sentencia recurrida u otro medio de prueba válidamente admitido en el proceso carecen de fiabilidad y de seguridad probatoria, por lo que esos documentos no se toman en cuenta, para extraer de ellos la prueba de los hechos que así pretenden probar, por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1319, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil, 3 de la Ley 5136 de 1912 y 99 y siguientes de la Ley 821 de 1927. Que las partes recurrentes realizan una serie de alegaciones, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo, no emplea medio de prueba alguna a los fines de justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazada por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de prueba. Que un elemento cierto lo constituye el hecho de que la parte recurrida, con el depósito de la prueba escrita, ha demostrado tanto en primera instancia, como por ante ésta Corte de Apelación, el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga la parte recurrente no ha presentado medio de prueba alguno, que demuestre su liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano... Que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se*



*comprueba a juicio de esta Corte la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que se rechaza el recurso que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba. Que, a juicio de esta Corte, después de un análisis de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el Juez a-qua, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”*

22) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que, en relación a que la corte expresó que no se interpuso procedimiento de verificación de escritura que establece el Código Civil, la alzada hizo constar en las páginas 16-17, lo siguiente: *“Que por su lado la parte recurrida, responde el recurso ejercido en su contra en los siguientes fines y medios: ...b) Que sin embargo la deudora ALLENDA LIRANZO, alega que en su carta de fecha 25 de septiembre del 1996 dirigida a la fundación, esa de ser la firma no se parece a la de ella, sin embargo, no interpuso los procedimientos de verificación escritura que establece el Código de Procedimiento Civil, por lo que no procede querer desconocer la existencia de un acto por simples alegatos, por lo que dicho pedimento debe ser desestimado...”*

23) Lo anterior demuestra que lo que hizo la alzada fue transcribir los fundamentos de defensa de la parte recurrida, sin que de los motivos expresados por esta para adoptar su decisión se advierta que haya hecho la afirmación que sostienen los recurrentes.

24) Ahora bien, no obstante, lo anterior, tratándose el recurso de casación de una vía para el cual es necesario la redacción de un memorial de casación del cual pueden ser extraídos los fundamentos que invalidan el fallo impugnado, lo que no tiene que estar específicamente en los medios titulados por la parte recurrente, sino que estos pueden ser válidamente deducidos del contexto general del referido escrito, se advierte que la parte recurrente en la parte previa a la titulación de sus medios argumenta, en sentido práctico, una omisión de estatuir, ya que expone, en resumen, que en fecha 14 de septiembre del 2010, se depositó por ante la alzada, la inscripción en falsedad y verificación de escritura

y a lo que la recurrida dio aquiescencia y en ningún momento remitió en tiempo hábil ni dio objeción a dicha demanda incidental, sin que la corte se pronunciara al respecto y diera cumplimiento al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil; que además, en fecha 15 de septiembre del 2010, le solicitó a la alzada la verificación de firma mediante el INACIF, quien sobreseyó hasta tanto se depositaran los documentos, pero nunca le dio curso a la solicitud de autenticidad de la firma de Allenda Altigracia Liranzo Diplan.

25) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencias sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

26) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

28) El estudio de la sentencia impugnada revela que ante la alzada se suscitaron varias audiencias e incidencias dentro del proceso, una de las cuales se presentó luego que la alzada por sentencia núm. 00304/2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, ordenara la reapertura de los debates, siendo fijada la audiencia en fecha 30 de junio de 2010 la cual fue cancelada por incomparecencia de las partes, fijándose una nueva audiencia el 15 de septiembre de 2010, haciendo constar la alzada que las partes concluyeron del modo siguiente: *el abogado constituido de la parte recurrente en sus conclusiones que dicen así: Solicitamos que se*

ordene la verificación de firma mediante el Inacif de los contratos; el abogado constituido de la parte recurrida en sus conclusiones que dicen así: Solicitamos la comunicación de documentos; nueva vez el abogado de la parte recurrente: Ratificamos nuestras conclusiones y no, nos oponemos a la medida de comunicación de documentos; LA CORTE; FALLA: PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de documentos, que las partes en litis harán valer en apoyo a sus pretensiones, en un plazo de 15 días, para depósito de documentos, vencido el cual, un plazo de 15 días, para que tomen comunicación de los mismos; vía secretaría, sin desplazamiento; SEGUNDO: Sobresee las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se ordene la verificación de escritura de los contratos, objeto de la presente litis, hasta tanto se de cumplimiento a la medida de instrucción; TERCERO: Fija el día Jueves, Cuatro ( 4) de Noviembre del Dos Mil Diez (2010), a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; CUARTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas; QUINTO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo“.

29) El fallo criticado da cuenta que para la fecha antes indicada las partes concluyeron de la forma siguiente: “el abogado constituido de la parte recurrente en sus conclusiones que dicen así: Solicitamos el aplazamiento de la audiencia, a los fines de que se instruya el procedimiento de la inscripción en falsedad; la abogada constituida de la parte recurrida en sus conclusiones que dicen así: No nos oponemos; oído nuevamente el abogado de la parte recurrente: Solicitamos la prórroga de la comunicación de documentos, a los fines de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Corte, anteriormente; oída nuevamente la abogada de la parte recurrida: No nos oponemos; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Prorroga la comunicación de documentos, ordenada y prorrogada anteriormente, bajo la misma forma condiciones, plazos y modalidades como fue ordenada; SEGUNDO: Fija la audiencia para seguir conociendo del presente recurso de apelación, para el día Miércoles, Ocho (8) del mes de Diciembre del Dos Mil Diez (2010 las 9:00 de la mañana, quedan citadas las partes representadas por sus abogados y se reservan costas.

30) Asimismo, la corte recoge en su sentencia que en fecha 8 de diciembre del 2010, las partes presentaron sus conclusiones y la corte se reservó el fallo previo a otorgar plazos recíprocos para depositar escrito de ampliación de conclusiones; posteriormente la corte por sentencia

núm. 00418/2011 de fecha 21 de noviembre de 2011, ordenó la celebración de una nueva audiencia a los fines de que las partes presenten conclusiones sobre la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios.

31) Después de varias cancelaciones de las audiencias por incomparecencia de las partes y otras aplazadas para tramitar avenir, se produjo la audiencia de fecha 15 de marzo de 2015, en la que se consignó lo siguiente: *“las partes en litis representados por sus abogados, concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión; LA CORTE FALLA: PRIMERO: Da acta de que las partes en lo concerniente al recurso de apelación, se remiten a las conclusiones y escritos ampliativos de las mismas, depositados en el expediente, SEGUNDO: Ordena el depósito de las conclusiones relativas a la demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios, en el expediente, vía secretaria del tribunal; TERCERO: Concede un plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente, para el depósito de conclusiones escritas, motivadas y ampliadas en sus medios, sobre la demanda en nulidad de contrato y daños y perjuicios, vencido el cual, un plazo de 15 días, al abogado de la parte recurrida, para depositar un escrito ampliativo de sus medios de defensa, con respecto a la demanda en nulidad de contrato de daños y perjuicios y un último plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente, para producir un escrito de réplica con plazo de 15 días al abogado de la parte recurrente, para producir un escrito de réplica con relación a la demanda indicada; CUARTO: Aplaza el pronunciamiento de la sentencia y reserva las costas”.*

32) Las conclusiones presentadas por las partes a las que hace referencia la alzada, en especial las articuladas por los hoy recurrentes, son, en resumen, la siguiente: *Primero: en cuanto al recurso de apelación ratificamos las conclusiones vertidas por la parte recurrente, depositadas por secretaria en fecha 27 de diciembre del 2010, con todas sus consecuencias, las cuales expresan lo siguiente: .... Tercero: Que se nos de curso a la instancia depositada por la parte recurrente por ante este tribunal en fecha 14 de septiembre del 2010, en cuanto a la inscripción en falsedad ...”*

33) En el expediente abierto con ocasión de este recurso de casación fue depositada la instancia en solicitud de inscripción en falsedad recibida por la alzada en fecha 14 de septiembre de 2010.

34) De todo lo anterior se desprende que, aun con la solicitud de cursar experticia caligráfica y las pretensiones incidentales en inscripción de falsedad, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya estatuido en relación a dichas solicitudes, las cuales independientemente de los méritos que pudiera tener o no, era deber de la corte ponderar los pedimentos formales propuestos por ante ella por las partes ahora recurrentes, por lo tanto, la corte no garantizó como era su deber, el derecho de defensa de los recurrentes, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso, lo que acusa un insustancial y generalizado razonamiento que no conduce a esta Sala a interpretar que expuso los motivos suficientes y pertinentes para acoger o rechazar la petición indicada, de manera que, al no responder dicha petición deja el fallo atacado sin motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35) En este caso, resulta notorio, además, que la omisión de estatuir previamente mencionada constituye una falta en la sentencia impugnada que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En tales circunstancias, la decisión censurada adolece de la omisión de estatuir denunciada, por lo que la misma debe ser casada en cuanto a la demanda en cobro de pesos objeto de análisis por la alzada.

36) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando incurre en violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1304 y 2262 del Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Allenda Altagracia Lirazo Diplan y Diomares Antonio de Jesús Caraballo Taveras, contra la sentencia núm. 358-2017-SS-00274, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la demanda en nulidad de contrato, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00274, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en las mismas atribuciones.

**TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Transporte Yeyo, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Durán González.
<b>Recurrido:</b>	Argenys Rafael Pérez Ureña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Yeyo, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Guayubín Olivo núm. 5, Vista

Hermosa, kilómetro 4 ½ de la carretera Mella, provincia Santo Domingo, representada por Nereydo Gabriel Gómez Gómez; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con domicilio social en la avenida Bolívar, edificio San Jorge, suite núm. 202, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Argenys Rafael Pérez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2303677-9, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Estancia Nueva, distrito municipal Guayabal, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Mercelino y Sixto Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edificio Pérez Fernández, módulo núm. 13, piso III, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Correa & Cidrón núm. 3, piso II, ensanche La Paz, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00060, dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO ANTONIO SANTOS, TRANSPORTE YEYO Y SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la sentencia civil No. 365-15-01279, dictada en fecha Dieciséis (16) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, presentada por RAFAEL CIRILO PÉREZ PÉREZ Y ARGENYS RAFAEL PÉREZ UREÑA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA los ordinales Primero (1º) y Sexto (6º) de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas en el cuerpo del fallo; MODIFICA el ordinal Tercero (3º) de la misma y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda introductiva de instancia en cuanto al señor RAFAEL CIRILO PÉREZ PÉREZ, por improcedente y carente de sustento legal; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia



recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** COMPENSA en forma íntegra las costas del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Yeyo, C. por A. y, como parte recurrida Argenys Rafael Pérez Ureña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Rafael Cirilo Pérez Pérez y Argenys Rafael Pérez Ureña interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pedro Antonio Santos, Transporte Yeyo y Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida según se hizo constar en la sentencia núm. 365-15-01279, dictada en fecha 16 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue objeto de dos recursos, el primero incoado por la aseguradora y el conductor Pedro Antonio Santos y el segundo, a requerimiento de Transporte Yeyo, C. por A., decidiendo la alzada apoderada revocar la decisión en cuanto a los montos indemnizatorios otorgados al propietario de la motocicleta, Rafael Cirilo Pérez, y confirmó las sumas otorgadas a Argenys Rafael Pérez Ureña, conforme consta en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de base legal, violación al debido proceso y derecho

de defensa; **segundo**: incorrecta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; incongruencia de motivos.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal pues la alzada confirmó la decisión impugnada en su totalidad sin realizar un adecuado examen de las pruebas sometidas y sin dar oportunidad a que fueren incorporadas nuevas pruebas para su correcta edificación, limitándose a enunciar los méritos del recurso, dictando una sentencia por demás carente de motivación y que no establece la responsabilidad de la recurrente. Que la decisión transgrede las reglas del debido proceso y examina los hechos erróneamente, soslayando que el accidente fue falta exclusiva de la víctima ya que todo peatón debe ser cuidadoso y precavido cuando se está operando una maquinaria pesada, advirtiéndose una evidente falta de coherencia en la decisión y sin justificación del monto acordado.

4) Además, aduce el recurrente, que la alzada aplicó erróneamente las reglas de la responsabilidad civil ya que se negó a verificar la forma en que ocurrieron los hechos pues desestimó un informativo testimonial y le otorgó credibilidad a otras declaraciones que no eran creíbles, dadas en primer grado. Que, no se advierte a partir de cual prueba se estableció que el vehículo envuelto en el accidente era propiedad de Transporte Yeyo, S. R. L.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada no adolece de los vicios que se denuncian, sino que, por el contrario, constan que la alzada respondió todos los pedimentos que le fueron planteados, basándose en la ley, en apego al debido proceso y garantizando el derecho de defensa, máxime cuando se advierte que la pala mecánica fue la que provocó el accidente, como se hizo constar en la decisión.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de dos recursos de apelación presentados por los sucumbientes ante la jurisdicción de primer grado, por un lado, Pedro Antonio Santos y la compañía aseguradora y por otro lado, por Transporte Yeyo, C. por A.

7) En cuanto al fondo del litigio, la corte revocó la decisión de primer grado que había otorgado sumas indemnizatorias a favor de Rafael Cirilo Pérez, ya que no reposaban en el expediente las pruebas de los daños

sufridos por su motocicleta que pudiera corroborar la afección material a su patrimonio. En cuanto a Rafael Argenys Pérez Ureña, la alzada entendió que debía ser confirmada la decisión de primer grado que le otorgó sumas indemnizatorias, reteniendo una falta imputable a Pedro Antonio Santos, en base a sus declaraciones que constaban en el acta de tránsito presentadas por él y por Argenys Rafael Pérez Ureña, así como las declaraciones de la testigo Rosa Irenia Valenzuela Aquino, quien expresó esencialmente que estaba en el frente observando y vio al “palero” -operador de la pala mecánica- hablando con el celador, quien giró y abarcó la calle completa, encontrándose con un joven que venía en la acera, a quien golpeó con la punta del cubo de la pala, por lo que se cayó al suelo y el palero giró y lo dejó abandonado.

8) A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de segundo grado concluyó que la causa generadora del accidente fue el giro imprudente y sin tomar medidas preventivas por parte de Pedro Antonio Santos, quien reconoció no haber visto la motocicleta y su conductor, y quien debía actuar de manera extremadamente cautelosa ante la naturaleza del vehículo que conducía, más aún al intentar girar en una vía pública que resultó abarcada en su totalidad por la extensión del vehículo, condenando al conductor por su hecho personal y a la presunta comitente del conductor, la empresa Transporte Yeyo, S. R. L.

9) En lo relativo a que la corte de apelación se limitó a enunciar los méritos del recurso, al examinar la decisión criticada en la página 11, se advierte que la actual recurrente aducía en su recurso, esencialmente que las pruebas no fueron examinadas con el debido alcance y que el accidente era previsible por haber tenido contacto con la pala mecánica a 200 metros antes de la colisión, lo cual es una distancia prudente para transitar con cuidado alrededor del equipo de tal magnitud, ocurriendo el accidente, a su decir, por la actitud imprudente y desaprensiva de la parte accionante.

10) Los motivos dados por los juzgadores, indicados precedentemente, revelan que su juicio fue forjado, luego de haber estudiado las pruebas, en virtud de que el conductor de la maquinaria pesada -pala mecánica- no tuvo el suficiente cuidado al manejar un aparato de dicha envergadura, que al momento de girar ocupó toda la vía pública, llevándose de encuentro al codemandante Argenys Rafael Pérez Ureña. Dicho criterio fue

forjado en base a las declaraciones que constan en el acta de tránsito que recogió las incidencias del siniestro, así como las declaraciones de la testigo presentada por los accionantes.

11) Al respecto es menester indicar que si bien las declaraciones del acta policial no están dotadas de fe pública, estas son creíbles hasta prueba en contrario, y pueden ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso y, en cuanto al informativo testimonial, se ha juzgado que se trata de un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12) En el presente caso la corte de apelación forjó su criterio para retenir la falta del conductor demandado en base a las antedichas pruebas, cuya apreciación -del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados-, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no se verifica en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan, como se indicó precedentemente, máxime cuando expresamente se hizo constar que no se advertía una eximente de responsabilidad -falta de la víctima- pues fue sorprendida la víctima por un giro brusco y repentino del vehículo conducido por el demandado original, siendo golpeado por una de sus extensiones utilizadas para excavar, específicamente “el cubo” de la máquina en cuestión.

13) En preciso destacar también que los jueces son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, el informativo que le ha sido solicitado por una de las partes, según la demanda reúna o no las condiciones probatorias para ser juzgado. En la especie, conforme se advierte de la cronología del caso, en la tercera audiencia celebrada ante la alzada en fecha 19 de enero de 2017, quien solicitó la medida de informativo testimonial fue

la parte recurrente (el conductor y la aseguradora) y no propiamente la hoy recurrente en casación, por lo que no procede en casación invocar una violación a sus derechos cuando dicha parte no fue quien planteó tal solicitud, siendo infundado dicho aspecto así como lo relativo a que la alzada decidió el caso sin dar oportunidad a que se incorporaran nuevas pruebas, pues, según se ha visto, a las partes le fueron otorgados plazos para tales propósitos, por lo que debe ser desestimado el aspecto así planteado.

14) Sobre la fijación de la suma que reparase los daños y perjuicios, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>331</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) Al examinar el fallo de la alzada, queda de manifiesto que la corte de apelación sostuvo que, conforme las pruebas, el accionante sufrió diversos daños de carácter físico, incluyendo heridas y pérdida de parte de su dentadura, lo cual arroja unas secuelas de carácter funcional y estético en su cuerpo, de forma definitiva, que genera daños morales y psicológicos gravísimos, más aún en una persona de 21 años al momento de su comparecencia en primer grado, quien deberá sobrellevar toda su vida las limitantes que le han producido ese hecho, confirmando la sumatoria otorgada por el juez *a quo* ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00.

16) Lo anterior revela que la decisión impugnada se hacen constar motivos suficientes que sustentan el monto de la indemnización otorgada al accionante, al juzgar los daños morales que este sufrió a consecuencia

331 SCJ Ira. Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

del accidente y las secuelas definitivas que acarrea para su vida, por lo que los jueces de fondo realizaron, como correspondía, una valoración de los daños. En ese sentido, procede desestimar el aspecto examinado por ser infundado.

17) En ese orden de ideas y en cuanto al argumento de que no se advierte de cuál prueba la alzada entendió que el recurrente es el propietario del vehículo conducido por Pedro Antonio Santos, esta Corte de Casación, al examinar el fallo impugnado advierte que la confirmación de la sentencia condenatoria contra el hoy recurrente tuvo por fundamento lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, siendo criterio de esta Sala al respecto que *“el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor; presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.*

18) En el caso concreto, esta Sala tras examinar la sentencia recurrida verifica que la corte *a qua* comprobó de la valoración de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, que el vehículo tipo máquina pesada envuelto en el accidente, al momento del suceso se encontraba asegurado por la entidad Seguros Pepín, S. A., en cuya póliza figuraba como beneficiaria la hoy recurrente, Transporte Yeyo, S. R. L.; en ese tenor, conforme al artículo 124 de la Ley 146-02, antes indicado, la persona que figure en la matrícula o certificado de propiedad de un vehículo o el seguro de ley, se presume comitente de quien lo conduce, lo que pone de manifiesto que la alzada en su decisión falló conforme a derecho, estableciendo su responsabilidad por tal motivo, siendo sobreabundante lo relativo a que la empresa en cuestión tenía la calidad de propietaria.

19) Todo lo anterior permite concluir que, contrario a lo denunciado, la alzada no se limitó a enunciar los méritos del recurso sino que realizó, como corresponde, un análisis de las pruebas del caso, exponiendo las razones que forjaron su criterio, dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que se verifique desnaturalización, decidiendo

revocar parcialmente el fallo apelado, emitiéndose una decisión en apego a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en aplicación a las reglas que gobiernan la materia, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar que en el caso, se ha realizado una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados y con ellos procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Transporte Yeyo, C. por A., contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00060, dictada en fecha 12 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 118

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jhoann Enrique Ávila Abreu.
<b>Recurrido:</b>	Obispo Castro Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0081134-2, con domicilio y residencia en la calle Mercedes núm. 104, sector Punta de Garza, San Pedro de Macoris; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial



al Lcdo. Jhoann Enrique Ávila Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0067723-5, con estudio profesional común abierto en la calle Teódulo Guerrero núm. 33, sector Savica, Salvaleón de Higüey y *ad hoc* en la avenida Independencia esquina Jiménez Moya, Centro de los Héroe, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Obispo Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0045344-2, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 30, La Habana, Ingenio Consuelo, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez núm. 24B, piso II, plaza Martínez, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00171, dictada en fecha 11 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 339-2017-SEEN-00900, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2017, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuesto.*

**Segundo:** *Ordenando esta Corte por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez el desalojo inmediato de los señores Félix Eduardo Reynoso Jiménez e Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez, continuadores jurídicos del difunto Félix de Jesús Reynoso, así como cualquier persona o personas que estén ocupando bajo las condiciones que fueran la casa objeto de la presente Litis, consistente en una mejora consistente en una casa de blocks, sin pintar, con piso de cemento, techo de zinc, con las siguientes dependencias en etapa de construcción, además de un local comercial. Las dimensiones de dicha construcción son las siguientes: la casa principal tiene ocho (8) metros lineales; el local comercial tiene en los lados cuatro (4) metros lineales y de frente y fondo cuatro metros lineales; mejoras que se encuentran levantadas en un solar propiedad del Estado dominicano con las siguientes dimensiones: veinte punto dieciséis (20.16)*

*metros lineales de frente y de fondo, y treinta y tres (33) metros lineales a los lados, para un total de seiscientos sesenta y ocho punto cincuenta y ocho (668.58) metros cuadrados; según contrato de venta bajo firma privado con pacto retro, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año Dos mil Once (2011), instrumentado por el Dr. Faustino Antonio Castillo, Abogado Notario de los del número para el Municipio de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condenando a los señores Félix Eduardo Reynoso Jiménez e Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez, continuadores jurídicos del difunto Félix de Jesús Reynoso, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez y, como parte recurrida Obispo Castro Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Obispo Castro Sánchez interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de Félix de Jesús Reynoso e Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 339-2017-SSEN-00900, de fecha 28 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró al demandante inadmisibles por falta de interés; **b)** el sucumbiente, Obispo Castro Sánchez, apeló dicho fallo, decidiendo la alzada apoderada acoger el recurso

y revocar la decisión, acogiendo en cuanto al fondo la acción originaria, por lo que ordenó el desalojo de los demandados y de cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble que fue vendido al accionante original, según se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación, núm. 335-2018-SSEN-00171.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de pruebas escritas; violación a los artículos 1322, 1331 y 1332 del Código Civil dominicano; **segundo:** ambivalencia de criterio en cuanto a la aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada omitió valorar los recibos de pago respecto a los intereses pagados por el deudor a la contraparte, a título de abono a la deuda, de fechas 4 de octubre de 2012 y 2 de enero de 2013, por las sumas de RD\$17,000.00 y RD\$15,000.00, los cuales fueron depositados en original en la jurisdicción de fondo mediante inventarios de fechas 19 de enero de 2015 y 22 de enero de 2018. Que la omisión de dicha valoración es una conculcación a lo dispuesto por los artículos 1322, 1331 y 1332 del Código Civil, de los cuales se infiere, a su decir, que el recibo de pago de intereses en manos del acreedor tipifica una negociación de préstamo con el acreedor, lo cual debe ser evaluado por el tribunal en cuanto a la intención de los contratantes, máxime cuando es práctica que ante la necesidad urgente de un crédito a los sujetos se les requiere firman contratos de venta cuando en realidad lo que se efectúa es un préstamo, como ocurrió en la especie, debiendo los juzgadores examinar soberanamente los hechos del caso.

4) Continúa indicando el recurrente en sus medios de casación que, la alzada ha dictado fallos ambivalentes en la interpretación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil pues en este caso ha establecido que el contrato tiene fuerza de ley; y sin embargo, en la sentencia núm. 267-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dicha alzada difiere de su criterio e interpreta en un escenario idéntico que no se trataba de un contrato de venta sino de un préstamo debido a que reposaban en el expediente recibos de pago de intereses por parte del deudor. Así las cosas, entiende el recurrente que la corte *a qua* es en un caso inflexible y en otro no, para interpretar los textos legales indicados precedentemente.

5) En su defensa sostiene la recurrida que la sentencia impugnada hace constar todas las pruebas aportadas y de las páginas 5, 6, 7 y 8 se advierten las declaraciones de Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez en el sentido de que firmó junto a su padre el acto de venta con pacto retro, de donde se desprende que la alzada hizo una aplicación correcta del artículo 1134 del Código Civil, no aportando la hoy recurrente prueba de haber entregado la propiedad vendida, cumpliendo su obligación.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en lo que interesa a los medios examinados, que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación presentado por el demandante original, Obispo Castro Sánchez, contra la decisión de primer grado que declaró inadmisibles su demanda incoada contra Félix de Jesús Reynoso e Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez, tendente a que estos entregaran el inmueble que había sido vendido al demandante original mediante acto de fecha 26 de noviembre de 2011, por el padre de los demandados, ya fallecido, Félix de Jesús Reynoso.

7) La jurisdicción de segundo grado hizo constar que no era un punto discutido la existencia de un contrato de venta con pacto de retro, sino que lo que se discutía era que la recurrida, Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez, sin negar la existencia de la deuda, aducía que era irregular el crédito pues no se trataba de un negocio de venta sino que su difunto padre había tomado un préstamo dando en garantía un inmueble. Al respecto los jueces de fondo comprobaron que, en efecto, el contenido del acto era una venta con pacto retro, suscrito en fecha 26 de noviembre de 2011 y, en virtud de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, el contrato tiene fuerza de ley y el accionante aportó el referido acto de venta del que se advertía que a la recurrida se le otorgó un plazo de seis meses para readquirir la propiedad, por lo que debía pagar la deuda o entregar el inmueble, lo cual no hizo.

8) Es preciso indicar, que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. En ese sentido, ello supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica

del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen<sup>332</sup>.

9) Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito<sup>333</sup>.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas; que, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo<sup>334</sup>.

11) En el caso que nos ocupa si bien la parte hoy recurrente planteó ante la jurisdicción de segundo grado que la intención de la contratación fue un préstamo y no una venta, no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en condiciones de verificar que, en efecto haya depositado a la alzada las piezas documentales que refiere pues la sentencia impugnada se limita a indicar que dicha parte aportó un inventario de fecha 22 de enero de 2018, sin describirse las pruebas que en él estaban contenidas, no realizando

332 SCJ 1ra Sala núm. 1143-2021, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Ramón Serafin Moreno Torres vs. Juan Cabrera Peña)

333 SCJ 1ra Sala núm. 1143-2021, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Ramón Serafin Moreno Torres vs. Juan Cabrera Peña)

334 Ibid.

el recurrente en casación el depósito ante este plenario del inventario en cuestión que fuere debidamente recibido por la corte de apelación apoderada del litigio.

12) Lo que reposa en el expediente es un inventario de fecha 19 de enero de 2015, dirigido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que indica que se aportaron, entre otros documentos, dos recibos de abono a préstamo. Resulta entonces inverosímil que dicho inventario haya sido recibido por la alzada que dictó la sentencia que ahora se impugna ya que su apoderamiento tuvo lugar en fecha 9 de noviembre de 2017, mediante acto núm. 416-2017.

13) En tales circunstancias, no adolece del vicio que se denuncia la sentencia impugnada en tanto que no se ha evidenciado que, en efecto, la parte hoy recurrente haya aportado las piezas que sustentaban sus argumentos para que estuviera la corte *a qua* en el deber de examinar, en su poder soberano de apreciación, las circunstancias acaecidas en el caso, según ha sido expuesto, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

14) En lo que refiere a que la alzada ha interpretado los artículos 1134 y 1135 del Código Civil de formas distintas, en fallos distintos, ha sido juzgado que la variación de criterio de un tribunal no constituye motivo de casación<sup>335</sup>; en consecuencia, procede desestimar el vicio invocado, ya que no se advierte la existencia de una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

---

335 SCJ 1ra Sala núm. 1086/2019, 30 octubre 2019. B. Inédito. (Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero vs. Inversiones Blue Eyes, S. A. y Ermanno Petrongari)

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Altagracia Reynoso Jiménez contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00171, dictada en fecha 11 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Jovine Tarazola y Marcelle Soto Sosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Jorge del Valle y Romeo del Valle.
<b>Recurrido:</b>	Saint Joseph School, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Pena Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Jovine Tarazola y Marcelle Soto Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779413-3 y 001-0901880-4, domiciliados y residentes



en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Jorge del Valle y Romeo del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001- 0074557-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Freddy Prestol Castillo, esq. Andrés Julio Aybar, edificio Eduardo I, apto. 202, ensanche Piantini, de la ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Saint Joseph School, S.R.L., entidad comercial existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 95, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su directora financiera, Carmina Peña Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356452-0, domiciliada y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Pena Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1846113-6, 001-1840265-0 y 001-1831026-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Heriberto Núñez esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 69 edificio Soraya, primer nivel, suite 12, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 303-2018-SEEN-00658, de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Jovine Tarrazona y Marcelle Soto Sosa, contra de la sentencia civil núm. 03 6-2017-SEEN-01190 dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Saint Joseph School, SRL. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01190 dictada en fecha 26 de septiembre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercera: CONDENA a los señores Alejandro Jovine Tarrazona y Marcelle Soto Sosa al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Richard A. Martínez Amparo

y la doctora Melissa Gilbert Ramírez» quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión en razón de que participó en el fallo impugnado.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alejandro Jovine Tarazola y Marcelle Soto Sosa, y como recurrida Saint Joseph School, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrida demandó en cobro de pesos a los recurrentes por concepto de escolaridad en el período escolar 2012-2013, de sus hijos de nombre Alejandro Jovine Soto y Laura Virginia Jovine Soto, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado; b) decisión que apelaron los actuales recurrentes, la corte rechazó dicho recurso mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho

3) En el desarrollo de único medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte desnaturalizó los hechos de la causa e

incurrió en un error en la aplicación del derecho, al condenarlos al pago de una suma de dineros cuando no se corresponde con la realidad, ya que el inmueble objeto de alquiler fue entregado antes de que se emitiera la sentencia primer grado; que la corte ponderó como crédito en contra del recurrido varios documentos que adolecen de veracidad y certidumbre, puesto que la recurrida probó ser acreedora, pero nunca jamás por la alta suma de US\$17,812.02, como equivocadamente lo entendió la alzada; que aportó pruebas de que la acreencia del recurrido no era real, y que era un tema de compensación de trabajo realizados por el recurrente para compensar con la matriculación, y esto no lo tomó en cuenta la corte para dictar su decisión.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando que los recurrentes no han demostrado que se incurrió en alguna violación procesal o de derecho en su contra; que su recurso solo responde a una estrategia dolosa y dilatoria para no pagar lo adeudado puesto que estos no han depositado prueba alguna que sustente su recurso de casación; que además los recurrentes distorsionan el objeto de su recurso, ya que hacen alusión para argumentar la supuesta falta de “certidumbre” en el crédito, a alquileres vencidos, concepto totalmente aislado con el caso de marras; que en todo caso sí existe el crédito reclamado para lo que aportaron las pruebas pertinentes, en especial múltiples correos intercambiados entre las partes en los que el recurrente Alejandro Jovine Tarazona hacía compromisos de pago que nunca cumplió, al punto máximo de haber entregado hasta cheques sin fondos durante el periodo escolar 2012-2013, lo cual evidencia que reconocían la existencia de la deuda, contrario a lo que alegan al interponer el presente recurso, que solo tiene fines de burlar sus obligaciones en detrimento de la exponente.

5) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Como puede observarse, con la matriculación de los menores Laura Virginia y Alejandro Enrique Jovine Soto, se evidencia la condición de acreedora del Saint Joseph School, SRL frente a los señores Alejandro Alberto Jovine Terrazona y Marcelle Ivanova Soto Sosa, pues estos últimos se comprometieron a pagar la citada suma por concepto de matrícula escolar del período 2012-2013. También se evidencia que los señores Alejandro Alberto Jovine Teirazona y Marcelle Ivanova Soto Sosa intentaron hacer un pago parcial por la suma total de US\$5,340.00 pero los cheques núm. 1023 y 1024 emitidos en fecha 3 de septiembre de 2012*

*no pudieron ser canjeados por insuficiencia de fondos, razón por la cual el Saint Joseph School intimó a los recurrentes a pagar la suma adeudada en el plazo de 1 día franco, lo que no fue cumplido por las partes. En ese sentido, de los documentos aportados se evidencia: a) la existencia de una acreencia del recurrido frente a los recurrentes; b) la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; y c) que los deudores fueron puestos en mora. -Que ha quedado evidenciado que el juez a quo ponderó los elementos de prueba que le fueron aportados comprobando el vínculo obligacional existente entre partes, así como la existencia de una deuda por US\$17,812.02 de los recurrentes frente a la parte recurrida, sin que los primeros hayan demostrado su liberación mediante el pago de la misma. En tal virtud, procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata, tal como lo hizo el juez a quo y, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación por mal fundado y la confirmación de la sentencia apelada.*

6) En la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión del tribunal de primer grado que acogió una demanda en cobro de pesos por concepto de escolaridad en el período 2012-2013, de los hijos de los hoy recurrentes.

7) En esta ocasión según se advierte en el único medio desarrollado, los recurrentes sostienen que la suma a la que fueron condenados, es decir, US\$17,812.02, no se corresponde con la realidad, para lo cual articulan, que el inmueble objeto de alquiler fue entregado antes de que se emitiera la sentencia primer grado; asimismo que se trataba de un tema de compensación de trabajo realizados por el recurrente para compensar la matriculación y finalmente que la corte fundamentó el crédito en documentos que adolecen de veracidad y certidumbre, puesto que la recurrida probó ser acreedora, pero nunca por la alta suma perseguida.

8) En cuanto a los dos primeros aspectos relacionados a que se trató de un inmueble alquilado y a una alegada compensación, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o, por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio

a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncian los recurrentes, sin que aportara el acto contentivo del recurso de apelación que demostrara alguna omisión en ese sentido por parte de la alzada, pero además, conforme fue advertido se trata del cobro de valores nacidos de un contrato de matriculación escolar y no de alquileres vencidos, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, estos argumentos resultan nuevos en casación y, en consecuencia, inadmisibles.

9) En relación al crédito reclamado, ha sido criterio constante que los jueces del fondo poseen facultad soberana para apreciar la veracidad de las afirmaciones de las partes en base a los documentos que le soporten en ausencia de los cuales no incurrir en vicio alguno si no encuentran precedentes los planteamientos, puesto que en aplicación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil el que pretende estar libere de una obligación debe aportar la prueba, ya que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, lo que no advirtió la alzada ni ha probado la recurrente que los haya suministrado.

10) Contrario a los argumentos de la parte recurrente, la alzada pudo determinar la existencia del crédito partiendo de la relación contractual mediante la matriculación de los hijos de los recurrentes en el centro educativo hoy recurrido, por el cual advirtió la alzada que estos se comprometieron a pagar la suma perseguida de US\$17,812.02, además, de los correos que fueron remitidos entre las partes en relación al crédito citado, el cual intentaron pagar los recurrentes mediante cheques que finalmente no poseían fondos.

11) En ese orden de ideas, se advierte del fallo impugnado que la corte evaluó los hechos y documentos de la causa, en uso de su soberana apreciación de la prueba, pudiendo determinar con apego a las reglas previstas en el artículo 1234 del Código Civil, que los recurrentes no habían demostrado haberse liberado de su obligación, puesto que,

ciertamente el crédito concedido y reclamado no se había demostrado fehacientemente su saldo.

12) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Alejandro Jovine Tarazola y Marcelle Soto Sosa, contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00658, de fecha 10 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Richard A. Martínez Amparo, Abraham E. Fernández Arbaje y Luis E. Pena Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Evelyn Familia Pérez, Ofelia Nataly Pérez Álvarez, Isabel Paredes de los Santos y Lic. Ezequiel de León Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Salcedo & Astacio, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Thiago Marrero Peralta y Licda. Mariellys Alánzar Mata.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución autónoma con personalidad jurídica



propia en virtud de la Constitución de la República y de la Ley 176-07, con asiento principal en el Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, representada por la directora jurídica Carol Janet Suárez Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377460-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Evelyn Familia Pérez, Ofelia Nataly Pérez Álvarez, Isabel Paredes de los Santos y Ezequiel de León Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0036568-4, 402-0069407-9, 001- 1470229-3 y 001-1358827-1, con estudio profesional abierto en común en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento del Distrito Nacional, sito en uno de los salones del segundo piso del Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Salcedo & Astacio, S. R. L., Sociedad commercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 103156452, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 39, piso III, suite núm. 301, edificio Sarasota Center, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por el socio-gerente Carlos Ramón Salcedo Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013697-3, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Thiago Marrero Peralta y Mariellys Almánzar Mata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1863552-3 y 001-1852629-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, piso II, suite 201, edificio Sarasota Center, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada en fecha 14 de noviembre 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por SALCEDO & ASTACIO, S.R.L., contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 037- 2018-SSEN-00258 dictada en fecha 1 de marzo de 2018 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR, por

tanto, la mencionada decisión; **SEGUNDO:** DECLARAR la competencia de la jurisdicción civil para entenderse con la demanda en cobro de valores presentada por SALCEDO & ASTACIO, S.R.L. con relación al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; ACOGER la susodicha reclamación y en consecuencia: Se CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, con base en las facturas aportadas, al pago de la cantidad global de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (RD\$7,239,300.00), más un 1% de interés mensual a modo de indexación, calculado desde la notificación de la demanda inicial hasta la cabal ejecución de este fallo; **TERCERO:** CONDENAR en costas al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, con distracción a favor de los Lcdos. Thiago Marrero y Mariellys Almánzar, abogados que afirman estarlas adelantando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 3 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Distrito Nacional y, como parte recurrida Salcedo & Astacio, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de abril de 2017, mediante acto núm. 258/2017, Salcedo & Astacio, S.R.L. interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2018-SEN-00258, declarando su incompetencia para conocer de la demanda; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso de impugnación (*le contredit*), decidiendo la alzada revocarlo y acoger las pretensiones

originarias, condenando a la demandada al pago de RD\$7,239,300.00) más un 1% de interés mensual, mediante la decisión marcada con el núm. 026-02-2018-SCIV-00999, ahora impugnada en casación.

1) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal; **tercero:** irracionalidad en la imposición indemnizatoria.

2) En el primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada no observó la tutela judicial efectiva y el debido proceso ya que admitió el recurso de *le contredit* sin tomar en cuenta que no fue notificada la decisión de primer grado y fue recurrida fuera de plazo; que, al no haberse notificado nunca la sentencia dictada por el juez *a quo*, fue transgredido el artículo 116 de la Ley 834 de 1978, en virtud del cual las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quien se les opone más que después de haberle sido notificadas.

3) El recurrente aduce además que, dichos vicios se verifican en la especie debido a que fue notificada la citación para conocer del recurso en manos de César Sánchez (en la avenida José Contreras núm. 23, Residencial Villa Bolívar, apartamento 01, altos, zona Universitaria), según el acto de fecha 29 de junio 2017, el cual fue recibido por una persona llamada Leoncio Guzmán, cuando el abogado indicado nunca ha representado al Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo cual generó un estado de indefensión de la hoy recurrente.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que el argumento de que la sentencia no fue notificada, no hace más que confirmar la admisibilidad del recurso pues el Ayuntamiento del Distrito Nacional no le notificó el fallo por lo que al momento de recurrirse la decisión, ni siquiera había empezado a correr el plazo en su contra, máxime cuando un recurso puede ser interpuesto de inmediato, sin necesidad de que exista una notificación previa de la sentencia recurrida. Aduce, en cuanto al argumento de la notificación de fecha 29 de junio 2017, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y la secretaria de la alzada cumplió con la formalidad establecida por el artículo 11 de la Ley núm. 834 de 1978 al comunicar por carta la fijación de la audiencia que se celebraría en fecha 21 de agosto de 2018.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en lo que interesa al medio que se examina, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitó *in limine litis* que se declarara inadmisibile el recurso incoado en su contra por Salcedo & Astacio, S. R. L., debido a que la sentencia impugnada nunca le fue notificada y entre la fecha de su pronunciamiento, el día 1 de marzo de 2018, y la del recurso mismo, 18 de abril de 2018, transcurrió un plazo que excedía los 15 días establecidos por el artículo 10 de la Ley núm. 834 de 1978.

6) La alzada rechazó dicho pedimento debido a que: a) ningún recurso del ordenamiento procesal civil vigente exige, a pena de inadmisión, la previa notificación de la sentencia; b) porque precisamente, por no haberse producido la formal notificación del fallo impugnado ni haber sido pronunciado *in voce*, el plazo de 15 días nunca empezó a correr, por lo que el recurso no podía estar condicionado a un plazo que no fue puesto en marcha.

7) En lo que refiere a la cronología procesal, la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante instancia de fecha 18 de abril de 2018 fue depositado el recurso de impugnación que fue asignado a la alzada, cuyo órgano fijó audiencia a celebrarse en fecha 4 de julio de 2018 -para lo cual fue emitido el aviso de fijación de audiencia en fecha 29 de junio de 2018- y que resultó reenviada por la incomparecencia de la parte recurrida, para el día 21 de agosto de 2018 -para lo cual fue emitido por la corte de apelación un aviso de fijación de audiencia en fecha 24 de julio de 2018, invitando a las partes a comparecer a la próxima audiencia- en la cual ambas partes comparecieron y presentaron sus conclusiones incidentales y de fondo del proceso.

8) Esta jurisdicción casacional es de criterio reiterado que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma<sup>336</sup>, de ahí que la alzada ha fallado dentro del ámbito de la legalidad al desestimar el medio de inadmisión así planteado, mas aún cuando, contrario a lo que se denuncia, es inaplicable el artículo 116 de la Ley

---

336 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239

núm. 834 de 1978 pues este refiere a la ejecución de las sentencias y en la especie lo que se trata es del ejercicio de las vías recursivas, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

9) En cuanto a la queja casacional de que la recurrente quedó en estado de indefensión debido a que el llamamiento a audiencia de fecha 29 de junio 2018 fue notificado en manos de un abogado que no representa al Ayuntamiento encausado, es menester indicar que las formalidades dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley núm. 834 de 1978 tienen por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige la impugnación (*le contredit*), poniéndola al corriente de la interposición de la misma y la fecha de su conocimiento en audiencia, reservándole la posibilidad de responder a los motivos y fundamentos del recurso<sup>337</sup>.

10) Consta en la sentencia impugnada que, en la especie, la actual recurrente tuvo conocimiento del proceso puesto que compareció a la audiencia de fondo que tuvo lugar el día 21 de agosto de 2018 y, en consecuencia, no puede deducirse perjuicio alguno pues la finalidad de los artículos 11 y 12 del texto citado fue obtenida y garantizada. En esas condiciones su derecho de defensa no fue lesionado como se invoca, pues aunque existiere una irregularidad en el llamamiento a la primera audiencia, por el acto que alude en el aspecto examinado -que ni siquiera ha sido aportado a este plenario-, lo cierto es que dicha primera audiencia fue reenviada justamente con el propósito de diligenciar una correcta citación al hoy recurrente, lo cual advierte este plenario que así tuvo lugar por efecto de la notificación de la carta tramitada por el secretario de la corte de apelación en fecha 24 de julio de 2018, siendo infundado a todas luces el aspecto examinado, por lo que debe ser desestimado.

11) En el segundo medio y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente denuncia que la contraparte depositó ante la alzada unas facturas proforma en sustento de su demanda, las cuales no observaban lo establecido por la normativa tributaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en el sentido de que no tenían un número de comprobante fiscal, lo cual es requerido para ser válido frente al Estado Dominicano; que así las cosas, la alzada no ponderó debidamente las facturas aportadas al proceso,

337 SCJ 1ra Sala núm. 5, 10 septiembre 2003. B.J. 1114

desnaturalizándolas al darle valor probatorio no obstante carecer de las formalidades exigidas por la ley, además de incurrir en el vicio de falta de base legal, por no contener la sentencia las motivaciones claras y precisas y los sustentos legales que la justifican.

12) Además, a su decir, la indemnización impuesta por la alzada es irracional pues el 1% de interés mensual no se encuentra justificado, tratándose de un cobro de pesos del que ni siquiera existen pruebas fehacientes, no realizándose una evaluación objetiva pues dicho porcentaje sobre la suma de RD\$7,239,300.00 supera los RD\$74,000.00 mensuales, lo cual es insostenible y violatorio al principio de equidad.

13) El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada acogió el recurso de impugnación (*le contredit*) del que fue apoderado, por lo que declaró su competencia para conocer de la acción en cobro de pesos y, al ejercer la facultad de avocación, entendió procedente acoger las pretensiones originarias en virtud de las facturas versión proforma, por concepto de servicios profesionales que estaban debidamente recibidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 8 de julio de 2016, 20 de febrero de 2014 y 17 de mayo 2016, las cuales no fueron seriamente contestadas por la deudora y que ascendían a la suma RD\$7,239,300.00, después del restar el abono realizado mediante cheque de fecha 26 de julio de 2017, por la suma de RD\$227,150.00.

14) La jurisdicción de segundo grado indicó también en su decisión que la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 28 de agosto de 2018 ni siquiera negaba la existencia de la acreencia sino que se limitaba a solicitar el rechazo de la demanda porque las facturas, a su decir, no cumplían con la regulación formal establecida para su pago, en los términos de los artículos 221 y 346 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, entendiendo la alzada que en la especie, no se trataba de un cobro de pesos producto de una contratación pública de bienes, servicios, obras o concesiones, sino de un contrato civil puro y duro, concluido para la prestación de un servicio de representación profesional, que no entraba dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Los juzgadores establecieron una indemnización complementaria, a título de indexación, lo cual a su juicio era suficiente

para garantizar la integridad del crédito y cubrirlo frente al fenómeno notorio de la devaluación del dinero.

15) La parte recurrida sostiene al respecto que los intereses representan una indexación del monto adeudado producto de la pérdida del valor de la moneda en el tiempo, cumpliendo la alzada con su deber de motivación al emitir una sentencia clara y suficiente, y sin desnaturalizar los documentos de la causa.

16) Es preciso establecer que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que las facturas proforma que sustentan el crédito reclamado por la recurrida carecían de número de comprobante fiscal, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

17) En ese sentido, la parte recurrente sustenta su medio de que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las facturas, para restarle valor probatorio, en base a argumentos que no planteó ante la jurisdicción de segundo grado —y que no ha aportado a este plenario— cuando su defensa ante dicho tribunal, según se indica en el fallo impugnado, se limitó a sostener que las facturas no observaban los términos de los artículos 221 y 346 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

18) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>338</sup>; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>339</sup>, lo que no ocurre con el aspecto que se examina, por consiguiente, procede declararlo inadmisibile.

19) En cuanto a los intereses, es menester precisar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición

338 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

339 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

20) En materia de cobro de pesos, el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al régimen contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil; que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

21) En la especie la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al otorgar intereses sobre las sumas adeudadas, pues ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo expuesto, el aspecto examinado debe ser desestimado en tanto que no se advierte los vicios denunciados.

22) En este caso, los motivos dados por la corte *a qua*, indicados precedentemente, dejan en evidencia que los jueces expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones que forjaron su criterio, al constatar la existencia de un crédito contenido en facturas, lo cual no demostró el deudor haber honrado con el pago total.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como



Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente, debiendo ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 834, de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00999, dictada en fecha 14 de noviembre 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Thiago Marrero Peralta y Mariellys Almánzar Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Quintico López Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Ángel Durán y Licda. Sandra Montero Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Pablo de los Santos Jiménez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Otaño Díaz y Licda. Josefa Altagracia Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Quintico López Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064508-4, domiciliado en la calle Pedro Livio

Cedeño núm. 150, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 001-0521832-5, con estudio profesional abierto en la manzana M núm. 15, residencial Villas Pantoja, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pablo de los Santos Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025692-4, domiciliado y residente en la calle Pegoro núm. 14, sector Pantoja, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0087617-5 y 082-0004383-7, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Aníbal Espinosa núm. 66, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional. Contra dicha parte fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00284/2020, dictada por esta Sala en fecha 26 de febrero de 2020.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00577, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la recurrente incidental, señor Pablo de los Santos Jiménez, por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente. **Segundo:** En cuanto al fondo: a) descarga pura y simplemente al señor Quintino López Sánchez del recurso de apelación incidental interpuesto en su contra por el señor Pablo de los Santos Jiménez, mediante acto No. 39/2018, de fecha 27 de enero de 2018, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez A., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor Quintino López Sánchez en contra del señor Pablo de los Santos Jiménez, mediante acto número 433/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma en la sentencia No. 034-2017-SEEN-SCON-01280, de fecha 07 de noviembre de 2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-00723, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los aspectos analizados, conforme los motivos anteriormente expuestos. **Tercero:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Corte, para la notificación de la decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa y la resolución núm. 00284/2020, dictada por esta Sala en fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra dicha parte; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quintico López Sánchez y, como parte recurrida Pablo de los Santos Jiménez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Pablo de los Santos Jiménez demandó a Quintico López Sánchez en partición, disolución de la sociedad Servi Centro Star, S. R. L. y reparación de daños y perjuicios; reconvencionalmente, el demandado accionó en rendición de cuentas y reclamo indemnizatorio; **b)** de las acciones resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 034-2017-SECON-01280, de fecha 7 de noviembre de 2017, declaró de oficio, inadmisibles por falta de interés, la demanda en partición y disolución de la sociedad y, rechazó la reconvención en rendición de cuentas; **c)** ambas partes apelaron dicho fallo, decidiendo la alzada disponer el descargo puro y simple del recurso elevado por Pablo de los Santos Jiménez y rechazar la vía recursiva

planteada por Quintico López Sánchez, según se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, artículos 1984, 1985, 1987, 1988, 1989, 1991, 1993, 1998 y 2003 del Código Civil y 31, 32, 36, 39 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo:** falta de base legal y desnaturalización de los documentos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: a) la empresa Servi Centro Star, S. R. L. fue formalizada por los socios hoy instanciados en fecha 26 de abril de 2010, en la cual el hoy recurrido Pablo de los Santos fue designado como administrador y gerente; b) dicho gerente dirigía la empresa desde octubre de 1999, cuando se iniciaron los negocios hasta el día 12 de noviembre de 2015, cuando vendió sus acciones a Gabriela Angustia Polanco Reyes; c) que Pablo de los Santos Jiménez estaba obligado a cumplir con los estatutos y rendir cuentas de su gestión al otro socio, hoy recurrente, accionista del restante 50% de la sociedad, como lo estipula los artículos 1993 al 1998 del Código Civil, transgrediendo la alzada tales disposiciones legales así como los artículos 31, 32, 36 y 39 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al entender que no procedía la rendición de cuentas en la etapa de culminación del mandato cuando lo cierto es que tiene un accionista derecho de conocer en todo tiempo la condición de la empresa, según dispone la ley y los estatutos.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00284/2020, dictada por esta Sala en fecha 26 de febrero de 2020.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de dos recursos de apelación presentados por las partes en litigio. La alzada acogió el pedimento planteado por el recurrido incidental, Quintino López Sánchez, en el sentido de disponer a su favor el descargo puro y simple respecto al recurso presentado por Pablo de los Santos Jiménez, en virtud de lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al recurso principal planteado por

Quintino López Sánchez, la alzada lo rechazó y en consecuencia confirmó la decisión del tribunal *a quo* que a su vez desestimó sus pretensiones de la acción reconvenzional en rendición de cuentas respecto a la empresa constituida por ambos instanciados, denominada Servi Centro Star, S. R. L.

6) Para forjar su criterio, la corte consideró esencialmente lo siguiente: *i)* que de los documentos de la causa se desprendía que Pablo de los Santos Jiménez fue socio y administrador de la sociedad Servi Centro Star, S. R. L., cuya función desempeñó durante los años 2010 al 2015 y, aunque no consta el acta de asamblea que le destituye como administrador, las partes están contestes en que este fue reemplazado en sus funciones por Gabriela Angustia Polanco Reyes, como consta tanto en el acta de la junta extraordinaria como en el registro mercantil de la empresa; *ii)* que, como fue juzgado por el tribunal de primer grado, la obligación de Pablo de los Santos Jiménez frente a Quintino López Sánchez de rendir cuentas de su gestión, subsistía durante sus funciones como administrador de la sociedad, posición que ya no ocupa, por lo que debió el apelante ejercer su derecho de pedir la rendición de cuentas a dicho socio antes de aceptar su renuncia como administrador de la entidad, pues a la fecha quien tiene la obligación de rendir cuentas es la nueva administradora, quien es que tiene el manejo de la empresa y cuenta con todos los mecanismos que le permitirían realizarla; *iii)* que, en modo alguno lo anterior significa un desconocimiento del derecho que le pueda asistir al apelante de ejercer las vías de derecho si la rendición de cuentas revela que hubo una inadecuada e irregular gestión de parte del administrador saliente de los años 2010-2015.

7) Para el tema que nos ocupa es preciso señalar que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, como administrador del patrimonio puesto a su cargo a fin de que un funcionario perito en la materia presente las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente<sup>1</sup>.

8) El análisis conjunto de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, indican que las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios contables establecidos por el Instituto de Contadores Públicos

Autorizados de la República Dominicana y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros. Todas las operaciones que realizan las sociedades comerciales deben estar amparadas en documentos e informaciones fehacientes que den certeza de las operaciones que las respaldan, las cuales deben ser conservados en su forma original por un período de diez años.

9) Sobre los estatutos o contratos de sociedad, la indicada ley que rige la materia prevé que en estos se establecerán quién o quiénes tendrán la responsabilidad de preparar y conservar los registros de la sociedad comercial, los cuales deberán estar disponibles en el domicilio social, teniendo derecho todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, a conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos sociales.

10) Además, en esta materia, la misión de investigar la condición económica y las cuentas de las sociedades o negocios en las condiciones antes referidas estará a cargo de contadores públicos autorizados cuando reciban de los interesados el mandato para realizar la investigación correspondiente.

11) Según se ha visto en el presente caso, la parte demandante reconventional, hoy recurrente, pretendía que el antiguo socio y administrador de la empresa Pablo de los Santos Jiménez rindiera cuentas sobre su gestión de los años 2010 al 2015, sin embargo a juicio de este plenario, como razonó la corte de apelación, dicha acción no podía estar a cargo del demandado en rendición en tanto que sus funciones habían cesado dentro de la empresa, pudiendo la nueva administradora realizar el informe sobre los estados financieros de dicho lapso de tiempo, quien estaba en condiciones y contaba con los mecanismos para hacerlo pues, tal como indica la norma, todas las operaciones de las sociedades comerciales han de estar asentadas en registros contables con los que pueda prepararse los estados financieros que reflejen la situación económica,

las operaciones, flujos de efectivo y demás, que han de ser guardados durante diez años.

12) Que, contrario a lo que se denuncia, la corte *a qua* no desconoció la atribución dada por el legislador en el artículo 36 de la citada ley, que le permite, como accionista de más de 5%, tener conocimiento en todo momento de la situación económica de la empresa, sino que, como se ha visto, el razonamiento decisorio fue forjado en el sentido de que el demandado no era el llamado, al momento de la acción en justicia, de realizar una rendición de cuentas, máxime la corte *a qua* le indicó que debió entonces pretender tal medida antes de aceptar la renuncia al puesto que este ocupaba. Así las cosas, la alzada al fallar como lo hizo ha obrado dentro del ámbito de la legalidad, por lo que los vicios denunciados no se verifican, debiendo ser desestimado el medio así planteado.

13) La parte recurrente enuncia y desarrolla de manera conjunta el segundo y tercer medios de casación, en los cuales expone, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene las motivaciones que justifican el dispositivo ya que, a su juicio, la alzada se limitó a transcribir textos legales sin motivar adecuadamente sus consideraciones del caso. Que, en consecuencia, la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa pues estaba en la obligación de acreditar la fuente de los hechos probados cuando lo cierto es que fue demostrado que Pablo de los Santos Jiménez era el único administrador de empresa en la que ambos eran socios, como se advertía de los estatutos y la demanda en partición de sociedad.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden, el examen del fallo impugnado permite comprobar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este contiene una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por lo que sus motivos resultan suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, máxime cuando tampoco se advierte el vicio de desnaturalización que se denuncia ya que la corte *a qua* entendió, según revelan los hechos de la causa, que Pablo de los Santos Jiménez era el administrador de la empresa para el periodo 2010-2015.



15) En esa línea de pensamiento y en cuanto al argumento de que la alzada debía acreditar los documentos de los cuales constataba los hechos, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, pues al examinar los documentos que se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>340</sup>.

16) Todo lo anterior ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por la cuales, procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quintico López Sánchez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00577, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

340 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013. B. J. 1228.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Julio Plácido.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Alexis Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	María Gertrudis Plácido de Plácido y Ana Plácido.
<b>Abogado:</b>	Dr. Stevis Pérez González.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Plácido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067918-0, domiciliado y residente en la calle núm. 4 casa núm. 9 manzana 360, urbanización Los Maestros, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado apoderado al Lic. Juan Alexis Vásquez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la calle Villanueva núm. 15, municipio y provincia de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida, María Gertrudis Plácido de Plácido y Ana Plácido, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021047-3, y la segunda titular del pasaporte núm. 110531939, ambas domiciliadas y residentes en la calle 2 núm. 30, urbanización Los Reyes, municipio y provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Doctor Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021762-7, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 411 del residencial Isabel de Torres, avenida Virginia Ortea esquina El Morro de la ciudad de Puerto Plata y *ad hoc* en avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo de piso (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSHN-00184 (C), de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras María Gertrudis Plácido de Plácido y Ana Plácido, mediante acto No. 1 16/2017. de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, en contra de la sentencia No. 271-2017-S S E M00858, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor Carlos Julio Placido, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Stevis Pérez González, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2019,

mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Carlos Julio Plácido, y como recurridas María Gertrudis Plácido de Plácido y Ana Plácido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la señora Adelina Plácido mantenía un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carretera Luperón, calle Ramón Fernández, núm. 8, esquina Hugo Kunhardt; b) mediante acto de venta de fecha 10 de agosto de 1996, Adelina Plácido, le vende el inmueble a las hoy recurridas, las cuales suscribieron, además, contrato de arrendamiento municipal núm. 01-97 de fecha 25 de noviembre de 1996; en fecha 5 de agosto de 2006, falleció la señora Adelina Plácido, y sus sucesores demandan en partición de bienes sucesorios, así como de manera incidental la nulidad del acto de venta nacido el 10 de agosto de 1996; c) la demanda en partición fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y la incidental en nulidad fue rechazada mediante sentencia 00410-2012, de fecha 12 de junio de 2012, ordenando la partición del inmueble, designando como perito al arquitecto Domingo Luna, último que presentó el informe en fecha 11 de enero de 2017; d) los recurridos demandaron la ratificación de dicho informe pericial, lo que fue acogido por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 271-2017-SSEN-0858, de fecha 27 de diciembre de 2016; e) dicha decisión fue apelada, la corte acogió dicho recurso revocó el fallo apelado entendiendo que el inmueble no era propiedad de la de cujus, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** Violación de la Ley, art. 822 del Código Civil. **Segundo:** Errónea interpretación de la ley, art. 323 del Código Civil; **tercero:** violación del art. 69 numeral 4 de la Constitución que garantiza el debido proceso. **cuarto:** violación a la ley, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir; **quinto:** desnaturalización de los elementos de prueba aportados al proceso.

3) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales solicitadas por la parte recurrida, quien sostiene que el presente recurso de casación resulta inadmisibile, en razón de que el acto de emplazamiento es nulo de nulidad absoluta, ya que en el no se indica el domicilio de elección ubicado en la ciudad de Santo Domingo, la profesión del recurrente, lo cual es violatorio al artículo 6 segundo párrafo de la Ley No. 3726 Sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953.

4) El artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).*

5) Del estudio del acto núm. 277/19 de fecha 16 de marzo de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, en el mismo no se indica la profesión del recurrente,

tampoco se hizo elección de domicilio en la Capital de la República, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, es preciso establecer, que la sanción que dispone el señalado texto es la nulidad y no la inadmisibilidad del recurso como sostiene la parte recurrida, por lo que esta será evaluada como tal.

6) Ha sido juzgado por esta Sala, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad y la omisión respecto a la profesión de recurrente, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”<sup>341</sup>, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

7) En el desarrollo del primer, segundo, tercer y quinto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos aportados, al validar el contrato intervenido por la *de cujus* y las hoy recurridas, máxime cuando estaba apoderada exclusivamente con la finalidad de la instancia procesal para conocer de la ratificación de un informe pericial, y determinar si ha lugar a ello, si cumplía con todos los requisitos de ley, informe que solo puede ser anulado en caso de que el perito no hubiera sido juramentado, si dicho informe pericial no establecía el método o la técnica para llegar al resultado obtenido, si dicho peritaje era ambiguo, si era contradictorio, si no era concluyente o no cumplía con el objetivo para el que fue ordenado y no juzgar ni decidir, respecto de cuáles bienes entraban o no a la sucesión, pues tal asunto pertenece y es competencia del Juez comisario conforme lo prevé el artículo 822 del Código Civil; que el perito en su informe no estableció como su parecer, a quién pertenecía el derecho de propiedad del inmueble en litigio y sólo emitió su parecer en cuanto al valor de inmueble y que no era de fácil partición en naturaleza y que debía ser vendido en pública subasta, jamás ha dicho su parecer en cuanto a quien es o no el propietario; que con su

341 SCJ 1ra. Sala, núm. 2225/2020, 11 diciembre 2020, B. J. diciembre 2020.

actuación la alzada vulneró el principio de la inmutabilidad del proceso y su derecho de defensa.

8) De su parte la recurrida se defiende alegando que la parte recurrente sorprendió al tribunal de primer grado al informar que el contrato de arrendamiento municipal vigente era el suscrito por la de cujus, cuando este fue sustituido por el contrato de fecha 25 de noviembre de 1996, a raíz de la compra que hicieron las recurridas a la señora Adelina Plácido, mediante el acto bajo firma privada de fecha 10 del mes de agosto del año 1996; que los jueces están en la obligación de establecer quién es el dueño de la cosa que se pretende partir y consecuentemente vender; que las recurrentes invocan el artículo 323 del Código Civil que no guarda relación con el objeto del recurso de casación, ni con ningún otro medio; que la corte resguardó el debido proceso y la tutela de las recurridas, ya que de confirmarse la sentencia impugnada en apelación, se hubiese tirado por el suelo su derecho de propiedad; que contrario a los planteamientos de las recurrentes la sentencia impugnada reúne todos y cada uno de los requisitos de validez de una verdadera decisión, tanto en los hechos como el derecho; que lo que las recurrentes llaman desnaturalización es a la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de los medios de prueba regularmente aportados.

9) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“- Para fundamentar esta decisión la Corte valora los medios de pruebas que han sido descritos en otra parte de la presente decisión, dentro de los cuales se encuentra el acto de venta a bajo firma privadas de fecha 10/8/1996 con firmas legalizadas por el Licdo. Raymundo Félix Pérez, mediante la cual la señora Adelina Placido le vendió el inmueble objeto de la litis a las recurrentes señoras María Gertrudis Placido y Ana Placido, y las compradoras por ser un bien municipal, en noviembre del mismo año 1996, lo transfirieron a su nombre, lo cual se puede verificar mediante el contrato de arrendamiento no. 01-97; por lo que habiendo fallecido la señora Adelina Placido en el año 2006, ya no poseía dicho inmueble. El artículo 323 del Código Civil, dispone que “los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello. En ese sentido, ante una solicitud de ratificación de informe pericial el tribunal apoderado está en la obligación de ponderar la certeza de las actuaciones del perito y determinar si son justas y probadas jurídicamente hablando. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente*



*ha depositado prueba ante esta Corte que demuestran que el inmueble objeto de la evaluación es de su propiedad, por lo tanto, no pertenecía a la señora Adelina Placido, que es la persona fallecida que ha abierto la presunta sucesión de bienes que dio lugar a que se ordenara el informe pericial de que se trata.*

10) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que las hoy recurrentes con su recurso de apelación pretendían que la sentencia apelada, que ordenó la ratificación del informe pericial del inmueble objeto de la partición, fuera revocada y declarado nulo el referido informe, fundamentadas en que al acogerlo como bueno y válido se vulneró su derecho de propiedad, ya que lo habían comprado a la de cujus, Adelina Plácido mediante acto de venta de fecho 10 de agosto de 1996.

11) Es necesario resaltar que el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes<sup>342</sup> dado que la sentencia impugnada confirma el fallo que homologó el informe pericial. Sobre las decisiones que se refieren a la homologación de peritajes, esta Corte de Casación había sostenido que estas pueden versar en dos sentidos: **i)** el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto<sup>343</sup>; **ii)** contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la

---

342 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

343 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso<sup>344</sup>.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó el criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

13) En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones que surjan durante las operaciones, en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

14) Conforme lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que ratificó el informe pericial, ordenó la venta en subasta por el precio fijado en el informe pericial, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía

---

344 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

principal de la anulación, una vez concluida la partición, además, una acción de esta naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre la propiedad de los bienes reclamados en partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

15) Es oportuno señalar, que la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío puesto que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 p. 3. ° y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 141, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2017-SSHN-00184 (C), de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en Funciones de Tribunal de Apelación, del 2 de febrero del 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miriam De La Rosa Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro E. Cordero Ubri.
<b>Recurrida:</b>	Rafaela Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Licda. Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miriam De La Rosa Jiménez, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1788783-6, domiciliada y residente en la calle 7ma núm. 15 alto,

sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Pedro E. Cordero Ubri, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008090-5, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rafaela Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-1607091-3, domiciliada y residente en la av. Anacaona núm. 43 sector Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Licda- Dibelfys Odalys de la Cruz Rondón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383060-0 y 001-1731526-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 164 de la av. Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00527 de fecha 2 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo en Funciones de Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el pedimento planteado por la parte recurrida de Inadmisibilidad del presente recurso por falta de calidad de la parte recurrente, y en consecuencia declara inadmisibile el presente recurso de apelación, incoada por la señora Miriam De La Rosa Jiménez, mediante Acto no. 20/2017, de fecha 16/01/2017, instrumentada por el curial Teófilo Tavaréz Tamariz, Alguacil Ordinario de la Novena Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia civil no. de fecha 28/01/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario De la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo; Segundo: Condena a la parte recurrente Licdo. Pedro E. Cordero Ubri al pago de las costas del procedimiento a favor de la abogada de la parte recurrida Lic. Dibelfys Odalys De La Cruz Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miriam de la Rosa Jiménez, y como recurrida Rafaela Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de alquileres interpuesta por Rafaela Castillo, contra Manuel Antonio Balbuena, con la intervención voluntaria de Miriam de la Rosa Jiménez, el tribunal apoderado acogió la demanda e inadmitió la demanda en intervención voluntaria mediante sentencia núm. 2045/2016, de fecha 28 de enero del 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, por Miriam de la Rosa Jiménez, el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación, a solicitud de la parte recurrida, sobre la base de que la sentencia objeto del recurso no le es oponible a la recurrente, toda vez que no forma parte del contrato mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Primero:** Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria. **Segundo:** Violación con rango Constitucional del sagrado derecho de defensa.

3) Es preciso resaltar que esta corte de casación tiene a su cargo la evaluación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en el escenario evaluado por la alzada en la sentencia recurrida por aplicación del artículo 1 de la ley que nos rige, para lo cual, con ocasión del recurso de casación la parte recurrente expone sus medios casacionales los cuales no se encuentran

limitados a una formula específica, sino que el conjunto de este escrito es mandatorio para extraer las violaciones invocadas siempre que contengan un sentido coherente y vinculante a la decisión impugnada, por lo que, en la especie, aunque en los medios formales y titulados por la recurrente no se aprecia un juicio directo contra la decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la ahora recurrente, como además, denuncia en su escrito defensivo la hoy recurrida, de la parte previa al desarrollo de los referidos medios titulados se puede válidamente definir el sentido y alcance del presente recurso de casación, por lo tanto hay lugar a evaluar los vicios así denunciados.

4) En el sentido anterior se extrae que las pretensiones de la hoy recurrente se encaminan a invalidar la decisión de la alzada de declarar inadmisibile su demanda, por haber esta incurrido en vulneración a su derecho de defensa, fundamentada en que la alzada inobservó que el tribunal de primer grado no le permitió participar del proceso, puesto que inadmitió su demanda en intervención voluntaria, ordenando además a su abogado apoderado que se retirara de estrado, sin verificar los fundamentos de su demanda incidental, lo que es violatorio a la ley; que se olvidaron los jueces de fondo que cuando interviene una parte en un proceso tiene legítimamente derecho, y los jueces del fondo están en el deber de garantizar su participación en los debates, lo que no fue observado por la azada.

5) De su parte la recurrida expresa en su memorial de defensa, además de los presupuestos para defenderse de los medios formales y titulados por la parte recurrente, que la corte aplicó correctamente la ley al fallar en la forma señalada, puesto que si bien es cierto que la recurrente alega ser inquilina del inmueble de que se trata, no es menos cierto que entre ella y la exponente no existe ningún vínculo contractual respecto a dicho inmueble, siendo la falta de calidad un medio de inadmisión previsto en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.

6) El tribunal de alzada motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que luego de ponderar el pedimento de inadmisibilidat de la parte recurrida y de cotejar la misma con los legajos del expediente, esta Sala Civil ha constatado que, en efecto, en el expediente de marras no se encuentra depositado documento alguno que permita al tribunal valorar la calidad de Miriam de la Rosa Jiménez para recurrir, en razón de que*



*la sentencia civil no. 2045/2016, de fecha 28/01/2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario De la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo, objeto del presente recurso, así como las piezas que dieron origen a que se emanara esta decisión dígame contrato de alquiler, depósito de alquiler, certificación de no pago de alquileres figuran a cargo de la señora Rafaela Castillo (como propietaria) y el señor Manuel Antonio Balbuena (inquilino); no obstante a que la sentencia civil emitida por el juez de Paz Ordinario De la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santo Domingo en principio rechazó la calidad como interviniente del proceso de la señora Miriam De La Rosa Jiménez, por no demostrar su participación en el proceso. Por tales motivos, el tribunal se encuentra imposibilitado de tomar ante este vacío probatorio una decisión diferente, por lo que procede acoger a inadmisibilidad en cuestión planteada por la parte recurrida”.*

7) Ha sido criterio de esta Sala, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>345</sup>.

8) En ese orden nuestra norma constitucional consagra el derecho de defensa como un derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, así como la tutela judicial diferenciada, que es lo que permite a los jueces en el ejercicio de un control procesal asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, según resulta de la doctrina jurisprudencial constitucional en interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 en el artículo 7.4, que dispone: *“Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías*

345 SCJ 1ra Sala, núm.74, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

*mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.*

9) En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias núms. TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica a fin de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

10) En el caso concreto, del fallo criticado se advierte que la corte *a qua* se pronunció acogiendo el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, quien solicitó declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de calidad de la parte recurrente, Miriam de la Rosa Jiménez, sobre la base de que la sentencia objeto del recurso de apelación no le es oponible a la recurrente, toda vez que no forma parte del contrato.

11) Cabe precisar que la acción intentada por la recurrente se trató de una intervención voluntaria que inadmitió el juez de primer grado, fundamentada en que no existía ningún auto a solicitud de la interviniente como tampoco constancia en el expediente de que cumplió con el voto de la ley, por lo que ordenó bajar de estrado al abogado postulante de dicha parte, lo cual recurrió en apelación la indicada interviniente voluntaria.

12) En ese sentido, puntualizamos, que una demanda se considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, de manera que, la demanda en justicia es un acto jurídico por el cual una persona somete al juez una pretensión; mientras que el recurso de apelación es la vía impugnativa que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado ante un tribunal de segundo grado, con el propósito de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada; dicho recurso puede serlo en su totalidad o de manera parcial.

13) Tanto la demanda en justicia como las vías de los recursos exigen ciertos requisitos para su admisibilidad de ahí que, al tenor de las disposiciones de los artículos 44 al 48 de la ley 834-78, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile la demanda del adversario sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, como, por ejemplo, la falta de calidad, la falta de interés, el

cumplimiento de la prescripción, el plazo prefijado o la cosa juzgada. Es decir, que, tanto para la demanda como para el ejercicio de los recursos, el juez analiza si estás tienen defectos que pueden derivar en situaciones que no le permitan entrar a conocer el fondo de una u otra.

14) En la especie, conforme se advierte del fallo impugnado, la solicitud que se le presentó a la alzada estaba dirigida a inadmitir el recurso de apelación y no la demanda incidental en intervención voluntaria que había intentado la recurrente, por lo tanto, la alzada debió evaluar el contexto de la petición de inadmisibilidad en función de la vía que conocía y no establecer la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en fundamentos que atacan puramente el fondo de la demanda en intervención, máxime cuando a través del recurso de apelación, en principio, debía analizar que los motivos asumidos por el primer tribunal para inadmitir la demanda incidental eran correctos y luego, si diere lugar, establecer las consideraciones del fondo de las pretensiones que se denunciaba en la referida demanda para determinar si esta poseía la calidad o no para intervenir en el proceso.

15) En esas circunstancias, se advierte que la alzada desconoció y vulneró con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente declarando su recurso de apelación inadmisibles por motivos que entran en cuestiones de fondo, lo que acusa un razonamiento errado que conduce a la esta Sala a acoger el recurso de casación y por consecuencia, casar el fallo impugnado.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 2549-2018-SENT-00527 de fecha 2 de febrero del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo en Funciones de Tribunal de Apelación; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo en Funciones de Tribunal de Apelación, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Pedro E. Cordero Ubri, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Eurin Gerónimo Mejía de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Ogando Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Liriano Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Martínez Heredia.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eurin Gerónimo Mejía de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120451-1, con domicilio en la avenida Hermanas Mirabal núm. 169 (parte atrás), Los Martínez, Sol de Luz, sector Villa

Mella del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. René Ogando Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210365-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 201, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02758174, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Martínez Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624937-8, con estudio profesional abierto en la calle Policarpio Heredia núm. 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00206, dictada en fecha 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor EURIN GERÓNIMO MEJÍA DE JESÚS en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSENT-00605 de fecha 17 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Resiliación de Contrato de Inquilinato, incoada por esta última, a favor del señor FÉLIX ANTONIO LIRIANO MARTÍNEZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. **TERCERO:** CONDENA al señor EURIN GERÓNIMO MEJÍA DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JUAN MARTÍNEZ HEREDIA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda

Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eurin Gerónimo Mejía de Jesús y, como parte recurrida Félix Antonio Liriano Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de julio de 2017 Félix Antonio Liriano Martínez interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra Eurin Gerónimo Mejía de Jesús, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 550-2018-SENT-00605, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación, cuyo recurso fue rechazado según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, corresponde responder el pedimento de inconstitucionalidad planteado por la parte recurrente en las conclusiones de su memorial de casación. Esta Primera Sala verifica que dicha parte no expone argumento alguno para fundamentar dicha pretensión; en ese tenor y, visto que tal pedimento no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución); motivos insuficientes, confusos, superfluos y contradictorios, equivalente a falta de motivos, omisión de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación a artículo 173 del Código Civil.

4) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos pues estableció como un hecho no controvertido que el contrato fue suscrito por dos años y ninguna de las partes procedió a denunciarlo y sin embargo, la realidad es que se trataba de un contrato verbal, en que no existe plazo alguno consensuado para término. Además, a su decir, la alzada incurrió en el aludido vicio al indicar que el demandado tenía la obligación de entregar el inmueble alquilado y mediante acto núm. 073/2017 la contraparte manifestó su intención de no continuar con el contrato, lo que es una interpretación errada pues no podía ser tal acto válido para establecer que un propietario pueda poner fin a un contrato verbal, en contra de la voluntad de los contratantes pues si hubiesen tenido la intención de establecer una fecha de término, así lo hubiesen hecho constar, máxime cuando se trata de un solar que fue arrendado en el que se ha hecho todo un emporio comercial.

5) Aduce también, en el medio y aspecto que se examina que la sentencia impugnada carece de base legal en tanto que fue aplicado a los hechos del caso, extensivamente, el artículo 1737 del Código Civil, cuando en la especie no existió un contrato por escrito. Que en primer grado se solicitó la inadmisibilidad de la acción debido a que no existía un contrato con un tiempo de término convenido, lo cual fue respondido por el juez *a quo* indicando que se trata de una defensa al fondo; que por dicha razón fue apelada la sentencia así dictada, que fue confirmada por la alzada y de la cual no es posible retener que dicho argumento es una motivación suficiente. Además de que se advierte el vicio de contradicción de motivos ya que establece, por un lado, que el contrato entre las partes fue suscrito por un año y por otro lado que indica que, aunque no exista fecha de término, el asunto quedó resuelto con la notificación del acto núm. 073/2018.

6) La parte recurrida sostiene al respecto que se materializó entre las partes un contrato verbal, pudiendo el inquilino en posesión y libertad de explotar comercialmente la propiedad por 10 años al pagar mensualmente una compensación al dueño por su uso, goce y disfrute, existiendo entonces una reciprocidad de plusvalía, es decir que mientras el inquilino producía en el local ocupado a nombre de otro, y era mejorado para su propia comodidad dichas mejoras se convierten en parte del inmueble,



por lo que pasan a manos del titular del derecho, quien tiene el derecho de concluir el contrato de alquiler por la llegada del término, no de mala fe, ni arbitraria.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación presentado por Eurin Gerónimo Mejía de Jesús en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada en su contra por parte de Félix Antonio Liriano Martínez. La sentencia apelada, dictada en primer grado, acogió la acción y la alzada la confirmó al considerar que en fecha 25 de junio de 2009 le fue alquilada al apelante una vivienda por parte del apelado, quien en fecha 28 de febrero de 2017 le comunicó su intención de no renovar el periodo de alquiler e indicándole que la fecha de desalojo sería el 25 de junio de 2017, requerimiento al cual el inquilino no obtemperó.

8) La corte de apelación juzgó que contrario a lo que se denunciaba, el juez de primer grado sí respondió el pedimento planteado de que se declarara inadmisibile la demanda bajo el fundamento de que no existe un contrato que especifique el tiempo de llegada del término, indicando que tal argumento se trataba de una defensa al fondo; que, el juez *a quo* estableció que el contrato fue suscrito por un año y se renovó desde 2009 hasta 2017 cuando fue requerido al inquilino, por acto núm. 073/2017, la entrega del inmueble, interviniendo la tácita reconducción que establece el artículo 1738 del Código Civil.

9) La jurisdicción de segundo grado indicó entonces lo siguiente: *Que, al respecto, el hecho de que el señor FÉLIX ANTONIO LIRIANO MARTÍNEZ le notificara el acto No. 073/2017 de fecha 28 de febrero del año 2017, donde manifiesta a su inquilino su decisión de no dar continuidad al alquiler de la vivienda, automáticamente, queda resuelto lo convenido entre ello, independientemente de que no se haya fijado fecha para su culminación de lo convenido, aspectos estos que fueron externados por la jueza a-quo y que esta Corte comparte. Que en definitiva, y ante la probada improcedencia de los argumentos expuestos (...), esta Corte tiene a bien en cuanto al fondo rechazar el Recurso de Apelación (...).*

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido

y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada forjó su criterio de la procedencia de la acción original debido a que, aunque no haya sido convenido entre las partes una fecha de término, el propietario había denunciado su intención de no continuar con el arrendamiento al notificar al inquilino el acto núm. 073/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, con lo que quedó resuelto el contrato en cuestión.

12) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que, lejos de incurrir en el vicio de desnaturalización que se denuncia, la alzada juzgó los hechos del caso con el alcance y rigor que corresponde pues los argumentos de que hubo un término pactado por las partes y que el apelante incumplió su obligación de entregar el inmueble, corresponde a las ponderaciones realizadas por el juez de primer grado y no así a una motivación propia de la alzada, quien, como se dijo, no indicó la existencia de un contrato escrito sino que por efecto del acto de alguacil nombrado, quedó denunciada la voluntad del propietario de culminar con el arrendamiento, por lo que era procedente que se ordenara la resiliación del contrato, advirtiéndose por demás que, en la valoración de las pruebas, claramente indicaron los juzgadores que en el caso se trataba de una contratación verbal registrada en el Banco Agrícola el día 25 de junio del año 2009, respecto al inmueble ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 168, sector Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

13) A consecuencia de lo anterior, el vicio de contradicción de motivos es a todas luces infundado y también debe ser desestimado ya que el juicio de la jurisdicción de segundo grado no tuvo por fundamento la llegada del término, siendo el artículo 1738 del Código Civil la base legal citada por el tribunal *a quo* y no de la alzada, que se basó en el hecho de que el propietario denunció su voluntad de rescindir la convención.

14) Dicho razonamiento, como consta en la parte final del fallo, tiene por fundamento el artículo 1736 del Código Civil, según el cual el

arrendamiento se ha efectuado verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.

15) En la especie, conforme los hechos procesales fijados por la jurisdicción de segundo grado en su decisión, el arrendamiento tuvo lugar el día 25 de junio de 2009, denunciándole al inquilino la voluntad del propietario de no continuar con la convención el día 28 de febrero de 2017. Este plenario verifica que, desde esa última fecha hasta el 17 de septiembre de 2018, cuando el juez de primer grado ordenó su desalojo, el plazo de 180 días que prevé el texto legal, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente<sup>346</sup>, se encontraba ventajosamente vencido al transcurrir 1 año, 6 meses y 20 días.

16) Contrario a lo que se denuncia, el referido acto núm. 073/2017, de fecha 28 de febrero de 2017, podía válidamente ser tomado en cuenta para que el propietario requiera la entrega del inmueble de su propiedad, máxime cuando no se advierte que su alcance probatorio fuera cuestionado ante los jueces de fondo, quienes son estos soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, cuya valoración escapa al control de la casación a menos que estas sean desnaturalizadas, lo cual no se advierte, por lo que es tenida por válida la verificación así hecha por los jueces de la corte *a qua*, máxime cuando la parte hoy recurrente no puede pretender que por el hecho de no concertarse por escrito una fecha de término podrá ocupar indefinidamente el inmueble que ocupa a título de alquiler, justamente para cuyos casos lo cual el legislador ha previsto la notificación de desahucio concediendo los plazos del referido artículo 1736 del Código Civil.

17) En esa línea, ha quedado evidenciado que la alzada respondió los argumentos que le fueron planteados en ocasión de la apelación, pues en cuanto al argumento que se trataba de una defensa al fondo que refirió el juez de primer grado, la alzada al examinar el fondo del litigio verificó

346 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta)

que eran improcedentes los argumentos, por lo que confirmó la decisión adoptada, no advirtiéndose el vicio que se denuncia.

18) En cuanto a la queja de que se trata de un solar que fue arrendado en el que se ha hecho un emporio comercial, resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar al respecto, pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

19) Ha sido jurisprudencia constante que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada<sup>347</sup>; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio<sup>348</sup>, lo que no ocurre con el aspecto antes indicado. Por consiguiente, procede declararlo inadmisibile.

20) En otra rama del segundo medio y el tercero, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada no establece las pruebas que este depositó a dicho plenario ni tampoco las valoró, como la certificación de alquileres emitida por el Banco Agrícola en fecha 5 de marzo de 2019.

21) Al respecto sostiene la recurrida que se presente establecer postulados inexistentes toda vez que la corte de apelación en su fallo establece que verificó los documentos que conforman el expediente.

22) En cuanto a la queja de que la corte *a qua* no indicó las pruebas aportadas al proceso, ha sido jurisprudencia constante que no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes, pues la omisión, por sí sola, de la lista de documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno ni violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho aspecto se desestima.

---

347 SCJ 1ra Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

348 SCJ 1ra Sala núm. 83, 3 marzo 2013, B. J. 1228.

23) Finalmente, la recurrente sostiene que la corte de apelación no examinó una certificación emitida por el Banco Agrícola, sin embargo, no establece en su memorial las razones por la cual dicho documento es esencial para la decisión adoptada y, que, en caso de haber sido ponderado, el fallo hubiese variado pues es jurisprudencia constante que los jueces, al examinar los documentos que se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>349</sup>, por lo que el aspecto así planteado debe ser desestimado y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eurin Gerónimo Mejía de Jesús contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00206, dictada en fecha 23 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Martínez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

349 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013. B. J. 1228.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pollos Veganos, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Helen Varona Delgado.
<b>Recurrido:</b>	Regino Martín Aza Ovalle.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, S.A., sociedad comercial, creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista Duarte km 7, El Pino, ciudad y provincia La Vega, representada por su presidente, Reinaldo Rafael Jiminian titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099447-0, domiciliado y residente en la ciudad de

La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la licenciada Ana Helen Varona Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0034343-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío núm. 1, residencial Mari Carmen, apartamento 1-B, ensanche la Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Regino Martín Aza Ovalle, contra quien esta Sala pronunció el defecto mediante la resolución 00059-2020, de fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00487, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte cuanto al fondo recurso de apelación que nos ocupa, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la solicitudes de condena al pago de sumas de dinero por concepto de crédito y de intereses, contenidas en la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Pollos Veganos S.A., en contra del señor Regino Martin Aza Ovalle, mediante acto No. 426/2015, de fecha 18 de diciembre del año 2015, instrumentado por el ministerial Júnior A. Pineda O., ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Marianela Arias Huerto, por las razones indicadas. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) Resolución núm. 00059-2020, de fecha 29 de enero de 2020, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.



B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pollos Veganos, S.A., y como recurrida Regino Martín Aza Ovalle. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la actual recurrente demandó en cobro de pesos al recurrido por concepto de facturas comerciales, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00562, de fecha 13 de junio del 2016; b) la referida decisión fue apelada, la corte acogió en parte dicho recurso, revocando los ordinales tercero y cuarto, relativos al pago de los valores reclamados y los intereses de estos, confirmando los demás aspectos mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por errónea interpretación de la misma, artículos 61, 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 37 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 109 del Código de Comercio, 1315 del Código Civil y 69 numeral 4 de la Constitución política de la República; **segundo:** desnaturalización de los documentos sometidos al debate y falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente invoca, en resumen, que los artículos 61 y 456 del Código Procedimiento Civil de forma combinada, imponen la notificación del recurso de apelación a la persona intimada o en su domicilio, en la especie, el recurso de apelación contenido en el acto núm. 948/2018, no fue notificado en el domicilio de la exponente, sino en el estudio de un abogado, que por demás le notificó al recurrente en apelación ahora recurrido en casación, que ya no era abogado de dicha entidad, lo que trajo como consecuencia que no se defendiera del recurso en el plazo y forma que manda la ley; desconociendo la corte que intervino por vez primera en el recurso casi seis meses después de su notificación y que

lo hace únicamente porque la corte en audiencia del 02 de noviembre dispuso que se le notificara en su domicilio social, y que es a partir de esa notificación que se produjo mediante el acto núm. 848/2018, que tomó conocimiento de la existencia del referido recurso de apelación.

4) Continúa alegando la recurrente que al retener la alzada como válida la notificación de un recurso de apelación en las condiciones indicadas vulneró su derecho de defensa y las disposiciones legales que disponen la notificación de la vía de apelación, con lo cual se configuró el agravio, pues no compareció en la octava franca mediante la correspondiente constitución de abogado, sino que se definió 6 meses después de notificado el recurso de apelación, lo que no se subsana con su comparecencia a solicitar la nulidad del acto, por lo que la corte hizo una interpretación desafortunada del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que impone la máxima no hay nulidad sin agravio; que además, con la notificación del último acto se advierte que el recurso era inadmisibles por aplicación del artículo 443 del Procedimiento Civil.

5) Esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida por resolución que fue indicada en otra parte de esta sentencia.

6) La corte en relación al aspecto del medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Del estudio del acto No. 164/2018, de fecha 18 de junio del año 2018... contenido de notificación de la sentencia núm. 036-2016-ECON-00016, de fecha 13 del mes de junio del año 2016, al señor Regino M. Aza, se establece que la entidad Pollos Veganos, S.A., hace elección de domicilio, para todos los fines y consecuencia legales en el estudio profesional de su abogado apoderado que se encuentra en la calle Jacinto Mañón núm. 41 casi esquina Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel. En este sentido, esta Corte ha podido verificar que el acto No. 948-2018, de fecha 16 de julio del año 2018... contenido de apelación, fue notificado a la parte recurrida en la calle Jacinto Mañón No. 41 casi esquina Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, lugar donde esta hizo elección de domicilio en el acto No. 164/2018, anteriormente descrito. Posteriormente, en fecha 20 de julio del 2018, el señor Feliz Yuniór Paniagua Lapaix a través del acto núm. 839/2018, advierte al señor Regino M. Aza Ovalle y su abogado Johedinson Alcántara Mora, que desde ese día no tiene poder para representar o defender en actos judiciales o extrajudiciales a nombre de Pollos Veganos S.A., es por esta razón que en*

*audiencia de fecha 2 de noviembre del año 2018, la recurrente solicitó el aplazamiento a fin de regularizar el recurso de apelación en relación a dicha entidad, lo que fue acogido por este tribunal. La recurrente el día 13 de diciembre del año 2018, mediante acto núm. 848/2018, regularizó el recurso notificando a Pollos Veganos, S.A., en el Pino, La Vega, ciudad donde tiene su domicilio conforme al acto núm. 164/2018, antes descrito, recibido por su gerente Reinalda Jiminián. El artículo 37 de la ley 834 de 1978 establece...; En la especie la recurrida fue notificada en su domicilio social y originalmente en su domicilio de elección, pudo ejercer válidamente su defensa, sin que se haya demostrado agravio alguno, por lo que se rechaza la excepción propuesta...”*

7) El derecho de defensa, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad.

8) En la especie, lo que cuestiona la parte recurrente es que fue notificado el acto contentivo del recurso de apelación en un domicilio distinto y en manos de un abogado que ya no lo era lo que le fue notificado a la contraparte; al respecto estableció la alzada que la hoy recurrente había sido notificada en su domicilio de elección y posteriormente en su domicilio social, pudiendo esta ejercer válidamente su defensa, sin que se haya demostrado agravio alguno.

9) Un estudio del fallo criticado y de los documentos aportados a la corte y a esta Sala en relación a los vicios invocados, permite advertir que por acto núm. 164/2018, de fecha 18 de junio del año 2018, el hoy recurrente, Pollos Veganos, S.A., notificó al recurrido, Regino Martín Aza Ovalle, la sentencia de primer grado, haciendo elección de domicilio para todas las consecuencias de dicho acto en la oficina de su abogado; procediendo el actual recurrido a notificar su recurso de apelación es dicho domicilio por acto núm. núm. 948-2018, de fecha 16 de julio del año 2018; posteriormente a través del acto núm. 839/2018, de fecha 20 de julio del 2018, se le puso en conocimiento al recurrente, Regino Martín Aza Ovalle, que el abogado donde se notificó el recurso desde ese día no tenía poder para representar a Pollos Veganos S.A.; en ese sentido, se

verifica que la parte recurrente le solicitó a la corte el aplazamiento de la audiencia para notificar a dicha entidad en su domicilio, lo que efectuó por acto núm. 848/2018, de fecha 13 de diciembre del año 2018.

10) Cabe destacar que, el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

11) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real<sup>350</sup>; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó<sup>351</sup>, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real<sup>352</sup>. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha<sup>353</sup>. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección<sup>354</sup>.

12) Del escenario descrito anteriormente se puede colegir, que la alzada obró adecuadamente, ya que, ha sido juzgado que, si se comprueba

---

350 SCJ, 1ra Sala, sent. núm.576, 28 agosto 2019.

351 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, III16234.

352 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

353 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938.

354 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186.

que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido, por tratarse de una actuación que ostensiblemente está conectada con la elección hecha.

13) Además, es preciso establecer, que aun cuando el abogado en manos de quien fue válidamente notificado el acto de apelación, por efecto de la elección de domicilio verificada, denunció su desapoderamiento al entonces recurrente, esto lo hizo posterior a la notificación del acto de apelación, advirtiéndose que, en curso del proceso, la parte recurrente petitionó a la alzada un aplazamiento para, precisamente resguardar su derecho y realizar la notificación en su domicilio social atendiendo a la declaración de su abogado, lo que concedió la alzada en un acto de tutela judicial efectiva, y no fue hasta después de dicha notificación el 13 de diciembre del año 2018 cuando el expediente quedó en estado de ser fallado y finalmente la alzada emitió su fallo en la cual la hoy recurrente, en efecto, ejerció sus medios defensivos.

14) De lo anterior se desprende, que el acto cuya violación al derecho de defensa se alegó a la alzada, constituye una notificación en un domicilio de elección y adicionalmente en el domicilio social, como expresó la corte, por lo que mal podría verificarse violación al derecho de defensa cuando se han seguido todas las normas que se deben cumplir para una correcta notificación, máxime cuando el interesado ha ejercido sus medios de defensa previo a la culminación del asunto.

15) En cuanto a que el recurso de apelación resultaba inadmisibles tomando en cuenta, a decir del recurrente, el acto núm. 839/2018, de fecha 20 de julio del 2018, por el cual fue notificado en su domicilio social, resulta un argumento errado, ya que habiéndose observado que el acto previo, a saber, núm. 948-2018, de fecha 16 de julio del año 2018, había sido regularmente notificado en manos del abogado de quien dijo, en ese momento, que le representaba, y para lo cual, según se ha dicho, hizo elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia efectuada el 18 de junio de 2018, además de que, tal como estimó la corte, el cambio de abogado escapó al control de Regino M. Aza, luego de interponer su recurso de apelación válidamente el 16 de julio de 2018; por lo que al realizar el cálculo correspondiente de un mes que corresponde para ejercer

la vía de la apelación la corte comprobó que el recurso se interpuso dentro del plazo necesario, por lo tanto, este argumento, tampoco produce la casación de la sentencia impugnada, por lo que, procede desestimar los aspectos del medio examinado.

16) En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos y desconoció las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, pues a pesar de que comprobó el depósito de cada conduce que soportaba la entrega de la mercancía y que cada una de las facturas reclamadas en pago estaban relacionadas con dicho conduce u hoja detallada, esta rechazó el fondo de la demanda, sobre la base de que al no estar las facturas recibidas no se configuraba el crédito con sus características propias, constituyendo esto una verdadera violación al régimen probatorio establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que instituye la necesidad de probar la existencia de la obligación reclamada y la reciprocidad de todo aquel que pretenda estar liberado del hecho que lo libera, norma que fue cumplida por Pollos Veganos, S. A., al probar la existencia del crédito, con cuya actuación la alzada dejó, además, sin motivación su sentencia.

17) La alzada en relación al aspecto examinado expresó: *“El crédito reclamado para que pueda ser reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; sin embargo, los documentos depositados para demostrar la certeza del crédito, no fueron recibidos ni firmados por la parte a quien se oponen, como lo hemos indicado, y por tanto no pueden ser tenidos como pruebas de la existencia de obligación a cargo de la recurrente, razones por las que las pretensiones del demandante original en cuanto al cobro de suma de dinero son improcedentes e infundadas. Una vez rechazada la condena al pago de la suma por concepto de crédito, la pretensión de intereses resulta improcedente por su carácter accesorio, por lo que procede revocar este aspecto de la sentencia y rechazar la pretensión de interés formulada por la demandante original”.*

18) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero

sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

19) En adición a esos requisitos, es necesario que la pieza alegada como desnaturalizada, haya sido ponderada por el tribunal, es decir, se compruebe que el fallo criticado desvirtuó su contenido con lo cual se alteró la sustancia de este o habiendo recibido la pieza un análisis correcto se modificó su alcance, atribuyéndole un sentido inconciliable con sus términos.

20) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que el actual recurrente, depositó ante la corte las piezas en las que sustenta su acreencia, asimismo las ha depositado ante esta Sala, de las cuáles se advierte la emisión por parte de Pollo Veganos, S.A., a favor de Regino Aza, de varias facturas numeradas, P91071, de fecha 03 de diciembre del año 2014, por la suma de RD\$354,915.00; P91103, de fecha 10 de diciembre del año 2014, por la suma de RD\$347,030.40; P91104, de fecha 10 de diciembre del año 2014, por la suma de RD\$116,505.80, con sus respectivos conduce de granja, 03601, de fecha 02 de diciembre del año 2014, 03633, de fecha 09 de diciembre del año 2014, 03634, de fecha 09 de diciembre del año 2014.

21) Del examen pormenorizado e individualizado de cada una de las facturas y sus conduce en que la demandante original, ahora recurrente, fundamenta el cobro de su crédito se constata, que, en efecto, no consta que hayan sido recibidas, firmadas, selladas o aceptadas por el señor Regino Aza, tal y como señaló la alzada en su decisión, razón por la cual revocó el fallo apelado y rechazó la demanda, limitándose la recurrente a criticar a la alzada indicando que desnaturalizó dichos documentos, cuando estos, ciertamente solo presentan que fueron despachados por un personal de la acreedora pero no que la parte interesada finalmente las haya validado, como prevé, y contrario a lo que establece la recurrente en su medio, el artículo 109 del Código de Comercio, el cual reza: *“Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de*

*cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”.*

22) Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito<sup>355</sup>; que vale indicar que aunque en la materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, antes citado, de manera que se deduce que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 antes indicado y del artículo 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito. En la especie, como se ha establecido, las facturas y los conduces presentados no se encontraban acreditados con los elementos esenciales que demostraran el compromiso del deudor, sin que existan otros medios de los cuales se pueda deducir dicha obligación.

23) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

---

355 SCJ, 1. ° Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231.



24) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la corte examinó correctamente las pruebas aportadas ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de la desnaturalización, pues de estas dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*.

25) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 00059-2020, de fecha 29 de enero de 2020 descrita en parte anterior de esta sentencia, lo que vale decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil.

**FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Pollo Vegganos, S.A., contra la sentencia núm. 126-03-2019-SEN-00487, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana De Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	L. D. G Auto Import, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Miguel Reynoso.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana De Seguros, S. R. L., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, que actúa en calidad de entidad aseguradora conforme las

disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con domicilio social principal en la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con domicilio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida L. D. G Auto Import, S. R. L., entidad organizada conforme a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-89643-7, con domicilio social en la calle 19 núm. 14, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Luisa Dismailyn Quezada González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005673-9, domiciliada y residente en la calle 19 núm. 14, Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Miguel Reynoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00650, dictada en fecha 15 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo:* *Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogados del recurrente, el Dr. J. Lora Castillo, y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de diciembre de 2019 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana De Seguros, S. R. L. y, como parte recurrida L. D. G Auto Import, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) la entidad comercial L. D. G. Auto Import, S. R. L., en fecha 25 de septiembre de 2017, interpuso una demanda en cobro de pesos contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la cual fue acogida según sentencia núm. 036-2018-SSEN-00932, de fecha 08 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al demandado al pago de RD\$881,247.00; **b)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00650, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera; contradicción entre la motivación y lo decidido; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo; **tercero:** desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción

entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación e inobservancia a la ley, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En una rama del primer medio y el cuarto, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada omitió estatuir sobre todas las conclusiones que presentó en la audiencia del día 4 de abril de 2019 y que son las del acto de apelación núm. 880/2018, no refiriéndose en cuanto a la solicitud de que se ordenara la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a emitir la certificación de estatus jurídico y situación actual de la entidad L. D. G. Auto Import, S. R. L., que según el acto del recurso de apelación recibido por Luisa D. Quezada González, en su calidad representante de la compañía, manifestó que esta empresa no existe, como consta la nota escrita por la ministerial actuante en dicho acto, por tanto tal entidad, ante su inexistencia física, no tiene calidad para accionar en justicia, que era lo que se quería demostrar con las solicitudes de certificaciones indicadas; que de igual forma, la corte *a qua* no respondió en cuanto al pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado ni la revocación fundamentada en que hubo una condena directa contra la aseguradora tanto de indemnización como de costas.

5) Aduce además, en el aspecto y medios examinados, que la alzada transgredió los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas pues le condenó al pago de las costas directamente, además de que confirmó la decisión de primer grado que también le condenaba a pagar las costas, cuando dicho texto legal expresa que las condenaciones solo pueden declararse oponibles mas no puede haber una condena directa contra la aseguradora, máxime cuando las facturas del proceso se sustentaban en un accidente de tránsito.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada respondió al pedimento de que se ordenara a la Dirección General de Impuestos

Internos y la Cámara de Comercio del Distrito Nacional emitir una certificación para determinar si la empresa L.D.G Auto Import, S.R.L. estaba operando.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, en lo que interesa a los aspectos examinados, que la alzada rechazó el pedimento planteado por la actual recurrente, tendente a que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo la emisión de certificaciones que establecieran el estatus fiscal y jurídico de la contraparte, L. D. G. Auto Import. El fundamento del rechazo consistió en que la recurrente no probó en qué incidiría en la solución del proceso la información que podría contener tales certificaciones.

8) Se desprende también del examen del fallo de la alzada que la recurrente, que era apelante en segundo grado, concluyó en la audiencia de fondo de la siguiente manera: *1) Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; las cuales copiadas textualmente son las siguientes: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación (...); Segundo: Anular en toda sus partes la sentencia civil núm. 036-201S-SSEN-00932, (...) por ser la misma a toda luz del derecho (...) carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, violatoria a (...) los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, que establecen los principios rectores sobre las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violentado por la juez a quo, y violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...) desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas sometidos al escrutinio y consideración del juez del tribunal a-quo (...) en ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible y al pago de un interés (...) el cual fue derogado por la orden ejecutiva 312; Tercero: Subsidiariamente (...), la Corte por autoridad propia tenga a bien revocar en todas sus partes los ordinales segundo y cuarto la sentencia recurrida (...) por improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, por la contradicción existente entre los hechos acreditados y las pruebas valoradas en una desnaturalización de los hechos de la causa (...) fundamentada en facturas que no configuran la existencia del crédito cierto, líquido y exigible (...); Cuarto: Revocar en todas sus partes la Sentencia (...) por la*

*falta de motivación y fundamentación, al no contener los fundamentos con exposición sumaria de los puntos hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, con la indicación clara y precisa de su fundamentación, ya que en la misma existe una ausencia y falta de motivos valederos que justifiquen la condena indemnizatoria excesiva (...).*

9) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada sí respondió a los pedimentos de emisión de certificaciones, cuya omisión ahora aduce, exponiendo las razones por las que los desestimaba. En ocasión del presente recurso de casación, como se ha visto, la parte recurrente denuncia que con dichas certificaciones quedaría demostrado que L. D. G. Auto Import, S. R. L. no existe y por ende carece de calidad para demandar en justicia, sin embargo, tal argumento no es de naturaleza tal que haga pasible de casación el fallo de la alzada pues el examen de las pretensiones planteadas ante dicha jurisdicción, transcritas precedentemente, revelan esta no planteó a dicho plenario conclusión alguna relativa a la falta de calidad, que es de interés privado, y por ende, aunque constaren depositadas tales certificaciones con el contenido que hoy pretende el recurrente, de todos modos, no podía la corte de apelación deducir oficiosamente la inadmisibilidad de la acción originaria por falta de calidad. En tales atenciones no se advierte que la alzada incurriera en los vicios que se denuncian, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

10) En lo que refiere a la queja casacional de que la alzada omitió pronunciarse en cuanto al pedimento de que se declarara nula la sentencia de primer grado, según se advierte del fallo impugnado, los argumentos que sustentaban esencialmente dicho pedimento referían a que el juez *a quo* violó las disposiciones constitucionales relativas a las garantías de los derechos fundamentales, el debido proceso, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la apreciación de las pruebas.

11) Esta Corte de Casación advierte que los motivos que sustentaban dicho pedimento de nulidad eran los mismos con los que se proponía la revocación de la sentencia apelada -a excepción de las cuestiones de índole constitucional-, de manera que, al responder la alzada el recurso, desestimándolo y en consecuencia confirmando la sentencia del juez *a quo*, indefectiblemente que con su motivación quedaron evaluados dichos argumentos en cuanto a la apreciación de la prueba y la motivación



del fallo apelado, por lo que la decisión adoptada en tales circunstancias no es pasible de casación. Que, en cuanto a las garantías constitucionales y el debido proceso, estos son aspectos que deben ser vigilados por los juzgadores en cada proceso, en tanto que son guardianes de la Constitución, lo cual se cumple cuando se observa que a las partes les fue dada la oportunidad de ejercer sus derechos y plantear sus argumentos, en un escenario de igualdad y el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual se advierte que ocurrió en el caso que ocupaba su atención. Por lo que el aspecto examinado debe ser también desestimado.

12) En la misma línea de pensamiento y en lo que refiere a las costas procesales, se advierte de la sentencia criticada que la corte *a qua* confirmó el fallo apelado que en el ordinal cuarto condenaba a la sucumbiente, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas y también la condenó, según el ordinal segundo del dispositivo, al pago de las costas generadas, en virtud de lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

13) Es preciso indicar que la jurisprudencia ha sido constante al sostener que *aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por los jueces*<sup>356</sup>; en esa virtud, en el presente caso, la sentencia impugnada no es susceptible de casación debido a que la alzada no se refirió específicamente en cuanto al argumento de que no procedía la condenatoria en costas, máxime cuando la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)* y en este caso las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte apelante ante dicho tribunal.

14) Dicha condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y

356 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza<sup>357</sup>, que no es el caso.

15) Bajo el mismo razonamiento ha de ser desestimado el argumento de que fue impuesta una condena indemnizatoria directa a la parte recurrente, ya que, según se desprende del fallo de la corte, las obligaciones puestas a cargo de dicha parte tenían por fundamento el cobro de unas facturas, no tratándose de un litigio en que la parte figurara como aseguradora. Por tales motivos, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los aspectos examinados.

16) Finalmente, en un aspecto de primer medio así como el segundo y tercero, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues carece de una motivación cierta que la justifique, además de que no contiene una exposición de los hechos y el derecho aplicable al caso, sino que desnaturaliza los hechos de la causa al confirmar la decisión apelada sin la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, lo cual no se verificaba de las pruebas aportadas y aplicando incorrectamente los artículos 109 y 1234 del Código Civil y en violación al debido proceso, puesto que había cumplido con su obligación de pago según se advierte de los cheques que fueron aportados. Además, alega que fue confirmada la decisión de primer grado que otorgó intereses legales, lo cual no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Que, si bien los jueces son soberanos en fijar la cuantía de la suma indemnizatoria, debe ser razonable, lo cual no ocurre en la especie, sino que es desproporcional y arbitraria.

17) En su defensa sostiene la parte recurrida que se trata de una demanda en cobro de pesos, donde la parte demandante depositó las órdenes de compra, las facturas con comprobantes fiscal debidamente recibidas por la parte recurrente y también los conduces que prueban la entrega de las mercancías, en cumplimiento al artículo 1315 del código Civil, existiendo un crédito cierto, líquido y exigible, no demostrando el actual recurrente haber cumplido su obligación de pago máxime cuando

---

357 SCJ 1ra Sala núm. 1292/2021, 26 mayo 2021. B.J. Inédito (Radhamés Ramón Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. vs Ángel Fortunato Fortunato)

los cheques que aduce que lo demostraban refieren a otro crédito que no es el reclamado en justicia y lo único que revela es que sí existe una relación comercial entre los instanciados. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia recurrida está debidamente motivada y contestados todos los pedimentos realizados por la parte recurrente.

18) La sentencia impugnada revela que la corte de apelación rechazó el recurso planteado por Compañía Dominicana de Seguros y confirmó la decisión que le condenó al pago de la suma de RD\$881,247.00 a favor de L. D. G. Auto Import, S. R. L. Su juicio fue forjado al verificar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contenido en las facturas núms. A010010010100001014, A010010010100001026, A010010010100001053, A010010010100001054, A010010010100001055, A010010010100001058, A010010010100001059, A010010010100001063, A010010010100001075, A010010010100001078, A010010010100001219, A010010010100001364, emitidas en fechas 06 y 13 noviembre, 03, 11 y 17 de diciembre de 2015, 05 de enero, 11 de abril y 12 de agosto de 2016, debidamente corroboradas con las órdenes de compra emitidas al efecto, que figuraban recibidas y selladas por la entidad recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y de las cuales no demostró la parte deudora haberse liberado de su obligación de pago pues los cheques que aportó, núms. 088535, 088537, 088538, 088539, 089846, 090767, 090767, 092091, 093149, 095404, 096545, 101930, 105233, 109651, girados a favor de la recurrida, fueron emitidos por conceptos de facturas diferentes a las que sustentan el crédito que se persigue con la demanda original; confirmando además el fallo apelado en cuanto a los intereses otorgados.

19) En cuanto a la queja casacional de que el crédito reconocido por la alzada no posee las características de certeza, liquidez y exigibilidad, ha quedado de manifiesto en los motivos indicados precedentemente que, contrario a lo que se denuncia, fueron constatados por la jurisdicción de segundo grado al examinar las facturas ya descritas, por la sumatoria indicada, la cual era exigible en virtud de que el demandado primigenio no había cumplido con el compromiso asumido y no había demostrado haberse liberado de su obligación, verificando este plenario que, como juzgó la alzada, los cheques aportados por la actual recurrente, no demostraban que honró el pago que le estaba siendo reclamado en esta

acción en justicia, por lo que la alzada ha fallado dentro del ámbito de la legalidad, en base a las normas aplicables al caso.

20) En cuanto a la falta de motivación, es preciso indicar que esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>358</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>359</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>360</sup>.

21) En el presente caso, la corte a qua ha expuesto de manera clara y suficiente los motivos de su decisión, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, expresando las razones por las que eran improcedentes los méritos del recurso de apelación planteado por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y procedente la confirmación de la sentencia apelada.

22) Además, en cuanto a los intereses, es preciso indicar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo

---

358 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

359 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

360 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

23) En materia de cobro de pesos, el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al régimen contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil; que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

24) En la especie la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó intereses sobre las sumas adeudadas, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

25) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, tales motivos han permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios planteados y rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código Procesal Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana De Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00650, dictada en fecha 15 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Angela Morla Inoa.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Lomba Gómez y Lic. Carlos Miguel Mercedes Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa).
<b>Abogados:</b>	Lic. Blas Minaya Nolasco y Licda. F. Verónica García.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angela Morla Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167194-9, domiciliada y residente en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 143, edificio Gina,

apartamento 4-2, cuarto piso, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Rafael Lomba Gómez y al Lcdo. Carlos Miguel Mercedes Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100896-9 y 001-0012647-3, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4, Noreste, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101093374, y domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Rita Lissette Fernández Tió, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366471-0, domiciliada y residente en esta Ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812-9 y 001-1149094-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena a la recurrente, señora Ángela Morla Inoa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. F. Verónica García y Blas Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al



criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada. En atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angela Morla Inoa, y como parte recurrida Financiera y Cobros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Antonio P. Haché & Co., C. por A., poseía una acreencia frente a Angela Morla Inoa, por concepto de despacho de unas mercancías tomadas a crédito; **b)** en fecha 10 de diciembre de 2010 Antonio P. Haché & Co., C. por A., cedió la referida acreencia a favor de Financiera y Cobros, S. A., quien demandó en cobro de pesos a Angela Morla Inoa, acción que fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00160, de fecha 9 de febrero de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa. Desnaturalización de las cláusulas del contrato, violación del artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** falta de motivación. Ausencia de los motivos de hecho que originaron la causa. Contradicción de motivos.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos aportados a la causa al establecer que Angela Morla Inoa adeudaba la suma de RD\$206,047.22, sin que la demandante original, Financiera y Cobros, S. A., demostrara de manera fehaciente que era propietaria del crédito reclamado, ni que el mismo se podía ceder; b) que la alzada emitió un fallo carente de motivos, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que acogió en todas sus partes la demanda en cobro de pesos sin siquiera expresar o realizar un análisis minucioso sobre la procedencia o no del crédito en cuestión, así como también incurrió en el vicio de contradicción de motivos por indicar en algunos de sus considerandos que Angela Morla Inoa debía el monto

de RD\$206,47.22 y en otros señaló que la deuda ascendía a la suma de RD\$206,047.22, trayendo confusión e imprecisión con relación al monto real de la condena.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que fueron aportados los elementos probatorios que demuestran claramente el compromiso asumido por la recurrente frente a Antonio P. Haché & Co., C. por A., teniendo esta última potestad para vender, ceder o transferir sus derechos, al no recibir de su deudora el cumplimiento de la obligación ya vencida; b) que la cesión de crédito le fue debidamente notificada a la recurrente conforme al mandato de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, sin que esta presentara objeción alguna con relación a la misma por medio de sus conclusiones; c) que la corte *a qua* actuó apegada a las normas y principios legales, enumerando cada uno de los documentos que sirvieron como medio probatorio para sustentar el fallo objetado, sin que la apelante demostrara haberse liberado de su obligación; d) que en ningún considerando se distorsionó el monto de la deuda, toda vez que durante la instrucción del proceso quedó claramente evidenciada la cantidad contenida en los actos, cartas y única de cambio que siempre refirieron la misma suma firmada y reconocida por la deudora; e) que los supuestos vicios alegados por la recurrente, además de ser inciertos, no están debidamente detallados ni indican con claridad en cuáles aspectos específicos existen las supuestas violaciones, limitándose la recurrente a transcribir varias jurisprudencias relativas a los conceptos y condiciones que deben concurrir para que se produzca la desnaturalización de los hechos o la falta o contradicción de motivos, agravios estos que no están presentes en la decisión recurrida, razón por la que los referidos medios de casación deben ser desestimados.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Esta Corte ha podido determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: 1) que en fecha 10 de diciembre de 2010, fue convenido un contrato de Cesión de Crédito, entre las sociedades Antonio P. Haché & Co. C. Por A., (...) (Cedente), y Financiera y Cobros, S. A (ficsa), (...) (Cesionaria), por medio de la cual la primera (...) le cedió a la segunda (...), el crédito que poseía frente a la señora Ángela Morla Inoa, en virtud de una deuda ascendente a la suma de RD\$206,047.22, por concepto de despacho de

mercancías tomadas a crédito, donde dicha suma estaba garantizada por una Única de Cambio de fecha 01 de ero de 2010 y con un vencimiento a la vista por el monto de RD\$206,047.22, siendo certificadas las firmas por el Dr. Santo Y Bello Benitez, Notario Público del Distrito Nacional; que consta depositado en el expediente, el acto número 172/2015, del 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez, de generales que figuran, mediante el cual la entidad Financiera y Cobros, S. A., le notificó a la señora Ángela Morla Inoa, la indicada Cesión de Crédito; (...). Que la jueza del primer grado basa la sentencia apelada, entre otros motivos, en los siguientes: “14. (...) hemos determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por los demandados según la solicitud de crédito contratista de fecha 10/03/2003 y la Original de la única de Cambio 1/1 de fecha 03/12/2010, (...), es líquido, toda vez que el monto adeudado (...) ésta determinado en una suma de Doscientos Seis Mil Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$206,47.22), en virtud de los cheques depositados; y es exigible por la llegada al término; (...). En la especie, esta corte precisa que, contrario al planteamiento de la recurrente, la jueza a-qua sí hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, en la decisión apelada al acoger las pretensiones de la demandante (...), ya que ha quedado evidenciado que ciertamente la deudora señora Ángela Morla Inoa, si le adeudaba el monto de RD\$206,47.22, en virtud de la solicitud de Crédito Contratistas de fecha 10 de marzo de 2003, mediante la cual la entidad Antonio P. Haché & Co. C. Por A., le vendió materiales para construcción a la indicada señora la cual no pagó, que, frente a la imposibilidad de recuperar la suma adeudada, la entidad Antonio P. Haché & Co. C. Por A., le cedió su crédito a la Financiera y Cobros, S. A (ficsa), sin embargo, dicha señora no demostró por ante el primer grado ni por ante esta alzada que haya cumplido con su obligación”.

Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la existencia de un contrato de cesión de crédito suscrito entre Antonio P. Haché & Co. C. Por A., cedente, y Financiera y Cobros, S. A., cesionaria, con relación a la acreencia que la primera ostentaba en perjuicio de Ángela Morla Inoa, ascendente a la suma de RD\$206,047.22, por concepto de despacho de mercancías tomadas a crédito; negocio jurídico que fue notificado a la deudora cedida al tenor del acto núm. 172/2015, del 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez.

Indicando que el tribunal de primera instancia constató que el crédito era cierto debido a la obligación contraída por la demandada según la solicitud de crédito contratista del 10 de marzo de 2003 y la única de cambio de fecha 3 de diciembre de 2010, líquido por poderse determinar el monto adeudado en la suma de doscientos seis mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 22/100 (RD\$206,47.22), y exigible por la llegada al término. Por tanto, a su juicio, contrario a lo alegado por la apelante, la jurisdicción *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por haber quedado evidenciado que ciertamente Ángela Morla Inoa adeudaba el monto de RD\$206,47.22, sin que ésta demostrara haber cumplido con su obligación de pago; motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos que la justifiquen al amparo de la ley y el derecho como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer de manera clara y precisa los presupuestos de validez que permitan comprobar que las pretensiones de las partes fueron debidamente juzgadas.

10) Con relación al vicio de desnaturalización ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación de los elementos probatorios es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad estos no incurran en la tergiversación de los acontecimientos sucedidos, modificando o interpretando de manera equívoca las pruebas sometidas a ponderación, atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>361</sup>.

11) En nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

361 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

12) En la especie, es preciso señalar que la cesión de crédito es el contrato al tenor del cual un acreedor (cedente) le transmite a otra persona (cesionario) el derecho que ostenta contra su deudor; operación jurídica en el que éste último no interviene, sino que representa un tercero pasivo frente a la convención. Estableciendo el artículo 1690 del Código Civil, que el cesionario debe abstenerse de ejercer su acción hasta tanto le notifique al deudor cedido la transferencia de la deuda, o hasta que este emita un acto auténtico aceptando la transacción de que se trata.

13) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que las jurisdicciones de fondo pudieron constatar que el crédito reclamado se encontraba sustentado en la solicitud de crédito contratista de fecha 3 de diciembre de 2003 y en la única de cambio del 3 de diciembre de 2010, por un valor de RD\$206,047.22, a favor de Antonio P. Haché & Co., C. por A., quien cedió la referida acreencia en beneficio de Financiera y Cobros, S. A., según se retuvo del contrato de cesión de crédito de fecha 10 de diciembre de 2010, el cual posteriormente se le notificó a la deudora cedida, Angela Morla Inoa, a través del acto núm. 172/2015, del 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez. Presupuestos que evidenciaban la potestad de Financiera y Cobros, S. A., como acreedora cesionaria para demandar en justicia el cobro del crédito de que se trata.

14) Respecto a la contradicción de motivos sustentada en que la alzada estableció en algunos de sus considerandos que la deuda ascendía al monto de RD\$206,47.22, y en otros señaló que el monto adeudado se correspondía a la suma de RD\$206,047.22, es oportuno resaltar que para que este vicio quede configurado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entra las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>362</sup>.

15) Ciertamente se verifica que la alzada incurrió en una discrepancia al establecer en algunos de sus considerandos que el monto adeudado ascendía a la suma de RD\$206,047.22, y en otros indico que el monto del crédito era por RD\$206,47.22. Sin embargo, de la revisión de la

---

362 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224

sentencia dictada por el tribunal de primera instancia se desprende que dicha jurisdicción hizo constar, en letras y números, que el crédito de que se trata era líquido al haberse determinado en la suma de *doscientos seis mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 22/100 (RD\$206,047.22)*, tal y como lo hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua*, quien a su vez retuvo, en el apartado relativo al estudio de los documentos depositados, consignado en la página 7 del fallo impugnado, que la única de cambio de fecha 1ro de enero de 2010 tenía un vencimiento a la vista por el monto de RD\$206,047.22, lo que otorga la convicción de que se trató de un error material deslizado en su redacción y no de una contradicción como alega la hoy recurrente. Máxime cuando la referida única de cambio no fue aportada en ocasión del presente recurso, encontrándose esta Corte de Casación ante la imposibilidad de evaluar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue transcrito y retenido el monto adeudado.

16) Finalmente, en cuanto a la posibilidad de ceder el crédito de que se trata, cabe destacar que, de la revisión, tanto de la sentencia recurrida, como del acto núm. 639/17, de fecha 23 de junio de 2017, contentivo de recurso de apelación, depositado en el expediente que nos ocupa, se observa que la referida contestación no fue planteada ante la jurisdicción *a qua*, siendo esta Alta Corte del criterio de que para que un medio de casación sea admisible es necesario que haya sido propuesto ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, pues de lo contrario estaría tipificado como novedoso, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público<sup>363</sup>, situación que no sucede en la especie, por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener la existencia de la acreencia demandada, sustentada en la solicitud de crédito contratista de fecha 3 de diciembre de 2003 y en la única de cambio del 3 de diciembre de 2010, por un valor de RD\$206,047.22, y al haber reconocido la potestad de Financiera y Cobros, S. A., en su calidad de acreedora cesionaria, para reclamar la deuda en cuestión, por haber comprobado la existencia del contrato de cesión de crédito y la debida notificación de la referida operación jurídica, sin que la apelante demostrara la extinción de su

363 Cámaras Reunidas núm. 6, 10 de abril de 2013, B.J. 1229

compromiso de pago, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Puesto que, una vez comunicada la cesión de crédito en manos de la deudora cedida, bien podía la acreedora cesionaria perseguir el cobro de la acreencia transferida a su favor, recayendo sobre la recurrente la obligación de probar la liberación de su obligación o la ineficacia del crédito asentado en la única de cambio del 3 de diciembre de 2010; razones por la que procede desestimar los medios examinados.

18) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta motivación y apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1690 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angela Morla Inoa, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00124, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa).
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín Valdez.
<b>Recurridos:</b>	DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Lluvelis Espinal de Oeckel y Lic. Esteban Mejía Mariñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., (Tecnidomsa), sociedad comercial legalmente

constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3034833-2, domicilio social en la calle Bonaire núm. 64, esquina calle Jesús de Galíndez, segunda planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Marcial Alessandro Mora Suero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1391220-8, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 52, esquina calle Nicolás Ureña de Mendoza, ensanche Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) DP World Caucedo, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de los Emiratos Árabes Unidos, con su domicilio y asiento social ubicado en el Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; y 2) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su gerente Morten Johansen, titular del pasaporte núm. 205090176, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel y Esteban Mejía Mariñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4 y 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón E. Mella núm. 28, antiguo Kilometro 13 ½ de la carretera Sánchez, Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la razón social DP WORLD CAUCEDO, contra la Sentencia Civil No. 00857/2016 de fecha 31 del mes de agosto del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de la sociedad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S. A., (TECNIDOMSA), y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dados. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S. A., (TECNIDOMSA), en contra de la razón social DP WORLD CAUCEDO, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la sociedad comercial TECNOLOGÍAS INFORMÁTICAS DOMINICANAS, S. A., (TECNIDOMSA), al pago de las costas del procedimiento disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL DE OECKEL Y ESTEBAN MEJÍA MARIÑEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., y como parte recurrida DP World Caucedo y Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tecnologías Informáticas, S. A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de DP World Caucedo, sustentada en que ésta última había comprometido su responsabilidad civil a consecuencia de la caída del contenedor núm. TRLU5187578, demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia

civil núm. 00857/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, otorgando sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrente al tenor de la instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2019, tendente a que se fusione el presente expediente con el marcado con el núm. 001-011-2019-RECA-02097, por existir entre ambos identidad de causa y objeto.

3) Con relación al referido incidente es preciso señalar que los jueces poseen un poder soberano para ordenar, a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal. En ese contexto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes procede en ante esta sede casacional siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo, y que ambos se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación<sup>364</sup>. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el recurso contenido en el expediente 001-011-2019-RECA-02097 fue fallado al tenor de la sentencia núm. 2083-2021, dictada por esta Sala el 28 de julio de 2021, razón por la que procede desestimar la solicitud planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsas motivaciones y carencia de base legal en los considerandos núms. 3, 5, 9, 14, 15, 16, y 17; desconocimiento del procedimiento de intervención y fallo extra petita, falta de base legal; **segundo:** valoración incorrecta y exclusión ilegal de pruebas por la parte recurrida, desnaturalización de las pruebas; **tercero:** falta de base legal; contradicción de motivos; **cuarto:** falta de examen y ponderación de todas las pruebas; falta de valoración de las pruebas significativas aportadas por la recurrida; contradicción entre las declaraciones dadas por el testigo de la recurrente

364 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308

señor Fernando Raúl Mcdowel, en la corte a qua, con respecto al recurso de apelación, y las dadas en primer grado por Richard Michael de los Santos Lebrón; **quinto:** carencia de examen del acto No. 279/2017, contenido del recurso de apelación, inobservancia de su contenido, violación al debido proceso de ley, a la inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, falta de legalidad y de autorización para operar en el país.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no podía establecer sus facultades de íntima convicción como fundamento para no valorar ninguna prueba y decidir el litigio únicamente a partir de los argumentos planteados por la apelante, incurriendo en el vicio de falta de base legal, puesto que los tribunales tienen la obligación de ponderar los elementos probatorios que se le someten conforme al valor que le corresponde a cada uno, debiendo expresar claramente por qué una prueba tiene más trascendencia que otras y en razón de qué las demás son consideradas menos convincentes; b) que la alzada solamente valoró las declaraciones de Fernando Mcdowell, quien era un testigo comprometido por tener sus oficinas dentro de las instalaciones del puerto y cuyas afirmaciones carecen de credibilidad pues no estuvo presente al momento en que ocurrió el hecho generador, por lo que no era posible que viera o escuchara lo sucedido, contrario al testigo Richard Michael de los Santos, chofer que transportaría el contenedor al momento del siniestro, cuyo testimonio no fue tomado en cuenta a pesar de haber sido aportada el acta que contiene sus declaraciones; c) que la corte excluyó pruebas importantes del proceso, aportadas bajo inventario por la entonces recurrida, sin siquiera mencionarlas ni establecer motivos acerca de por qué no las valoró; d) que además, se desnaturalizaron los hechos de la causa al establecer que el daño ocurrido fue producto de la falta exclusiva de la demandante, emitiendo una sentencia que carece de fundamentos, pues no se explica en qué forma la accionante pudo haber ocasionado los daños reclamados o cometido falta alguna, cuando es un hecho cierto que el perjuicio se originó con la caída del contenedor cuando iba a ser montado en el cabezote que lo trasportaría a su destino.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte realizó una evaluación íntegra y justa sobre los hechos de la causa al señalar que el tribunal *a quo* incurrió en faltas groseras al admitir los argumentos del demandante original, pues las inspecciones indicaron que el contenedor no sufrió daño alguno sino que la mercancía se importó mal empacada, en condiciones no adecuadas para transportar equipos usados, por tanto, no podía atribuirse a la hoy recurrida un hecho que nunca pasó, conforme fue comprobado por la alzada; b) que la recurrente nunca retiró el contenedor para realizar la inspección propuesta por Fernando McDowell, por lo que no fue posible determinar si realmente la mercancía sufrió los supuestos daños reclamados, constituyéndose la falta exclusiva del demandante por abandonar a su suerte los objetos importados; c) que la alzada motivó su decisión de acuerdo a su criterio de independencia para evaluar las pruebas aportadas, sin incurrir en falta de base legal ya que la recurrente no demostró fehacientemente que concurrían los requisitos de la responsabilidad civil demandada, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación presentado por Zona Franca Multimodal Caucedo (ZFMC) y DP Wolrd Caucedo, por lo que revocó el fallo dictado por el tribunal *a quo* que había acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de los apelantes por parte de la empresa Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A.

9) La accionante, Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., argumentaba en su demanda que las mercancías de su propiedad, traídas en el contenedor núm. TRLU5817578 resultaron dañadas al momento en que este sufrió una caída, reclamando por tal motivo montos indemnizatorios en justicia. La corte *a qua* forjó su criterio de que debía ser rechazada la acción así interpuesta debido a que, según el informativo testimonial celebrado ante dicho plenario en fecha 1 de marzo de 2018, a cargo de Fernando McDowell Montes de Oca, se estableció que el día 14 de diciembre de 2011 éste realizó una inspección externa al contenedor núm. TRLU5817578, en cuyo reporte se estableció que los componentes estructurales fueron vistos en buenas condiciones (paneles, puertas, rieles, sellos en su lugar y sin signos de alteración) así como los soportes físicos en buen estado, sugiriendo que se realizara una inspección de la carga que consistía en piezas de

equipos de computadora, por lo que debían ser probadas para determinar si funcionaban o no, a lo que la accionante se negó bajo el argumento de que resultaron dañadas por el incidente.

10) Asimismo, la corte de apelación expuso que, tratándose de una demanda fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, era preciso demostrar el daño y que este fuera causado por la intervención de la cosa inanimada; señalando que, en la especie, a su juicio, el daño ocurrido fue producto de la falta exclusiva de la demandante y, además, no se demostró que la participación activa de la cosa haya sido la causa generadora del daño reclamado.

11) En efecto, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Régimen sobre el cual es oportuno señalar que una vez demostrada la referida presunción de responsabilidad, la carga de la prueba se traslada sobre la parte demandada, quien debe demostrar estar libre de responsabilidad bajo los supuestos de exoneración ya fijados por jurisprudencia constante<sup>365</sup>.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos probatorios, que una vez admitidos forman un todo para producir convicción en el juzgador.

13) En ese orden, la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas

---

365 SCJ 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.



han alcanzado para resolver el conflicto. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, en caso de que ambas partes aporten piezas contradictorias con igual valor probatorio, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros<sup>366</sup>.

Según lo visto, en el presente caso la corte de apelación forjó su criterio de que los daños sufridos por la mercancía fueron causados por la falta exclusiva de la accionante y además porque no se demostró una participación activa de la cosa como causa generadora del daño, lo cual lo advirtió del testimonio presentado por Fernando Mcdowell.

14) Conforme a los inventarios de fechas 4 y 7 de agosto de 2017, debidamente sellados por la corte *a qua*, se verifica que fueron sometidos al proceso de fondo, entre otros elementos probatorios, lo siguientes: 1) las declaraciones Fernando R. Mcdowell, quien expresó que la inspección realizada dio como resultado que el contenedor no presentaba ningún daño, sino que solo se pudo observar una pequeña abolladura que no tenía significación alguna para causar un perjuicio; 2) el testimonio de Richard Michael de los Santos Lebrón, que declaró haber presenciado la caída del contenedor sobre el chasis al momento en que la grúa lo movilizaba para trasladarlo; 3) la comunicación de fecha 30 de noviembre de 2011 al tenor de la cual Tecnologías Informáticas Dominicanas, S. A., le informó a DP World Caucedo la situación sucedida respecto a la caída del contenedor, dándoles un plazo de 2 días para que procedieran a entregarle su mercancía en perfecto estado y resarciera los daños ocasionados; 4) la ordenanza civil núm. 163, de fecha 27 de abril de 2012, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Municipio Este, que ordenó la inspección del contenedor de que se trata y de las mercancías pertenecientes a la hoy recurrente en casación; 5) el acto núm. 691/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, notificado por DP World Caucedo, contentivo de intimación para la apertura e inspección del contenedor TRLU núm. 5817578; 6) el listado de la mercancía exportada por Export Computer Exchange, de fecha 14 de octubre de 2011, en la que detalla

366 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

los equipos importados y su condición de funcionamiento; 7) el informe emitido por McDowell Surveyors con relación a la inspección realizada al contenedor el 14 de diciembre de 2012, en el que se indica que no se encontraron evidencias de que el mismo fuese dejado caer o se accidentara, sin embargo, recomienda que la unidad sea retirada por el consignatario para que, bajo previo acuerdo, sea llevado a una localidad donde exista electricidad y que cuente con espacio físico suficiente para realizar una minuciosa inspección de los equipos; 8) el acto auténtico núm. 108-B, de fecha 9 de mayo de 2012, instrumentado por la Dr. Cecilia García Vida.

15) Por lo expuesto precedentemente ha quedado de manifiesto que la corte *a qua* valoró únicamente las declaraciones testimoniales presentadas por Fernando McDowell, sin referirse a los demás elementos probatorios aportados a la causa, sin indicar las razones por las cuales desestimaba las otras piezas que fueron puestas a su vista, en especial la declaración del testigo Richard Michael de los Santos, presentado por la contraparte; el listado de la mercancía exportada por Export Computer Exchange, de fecha 14 de octubre de 2011; la ordenanza civil núm. 163, de fecha 27 de abril de 2012, que ordenó el examen del contenedor y las mercancías; el acto de traslado de notario núm. 108-B, de fecha 9 de mayo de 2012, en el cual la notaría actuante reportó las incidencias acaecidas el día en que se realizó la inspección y la sugerencia hecha por uno de los técnicos de trasladar la mercancía para probarlas.

16) La motivación así consignada resulta insuficiente pues, por un lado, se establece que el daño de la mercancía fue producto de la falta exclusiva del demandante y por otro lado se indica que no fue probada la participación activa de la cosa inanimada, sin que de la lectura de los motivos que respaldan los referidos presupuestos sea posible verificar cuál fue el razonamiento que realizó la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión. Lo anterior constituye un exceso que configura la infracción procesal de la falta de base legal, sin que sea posible determinar si en el caso que nos ocupa se ha hecho una justa aplicación de las reglas de derecho que rigen en la materia. Razones por las que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el

asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-ECIV-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aridio Reyes Pion.
<b>Abogados:</b>	Dr. Martín Alexis de León Lappost y Licda. Rudelania Peña Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Freddy Hierro, S. A. y Nery Altagracia Deveaux Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Lic. Teófilo Sosa Carrión.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aridio Reyes Pion, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039685-1, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII núm. 86, sector San Martín, ciudad

Salva León de Higüey, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Martín Alexis de León Lappost y la Lcda. Rudelania Peña Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036191-3 y 001-1378346-4, con estudio profesional abierto en la calle General Santana núm. 93, ciudad Salva León de Higüey, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, suite 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Freddy Hierro, S. A., de generales que no constan; y 2) Nery Altagracia Deveaux Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026740-4, domiciliada y residente en la carretera Mella núm. 67, Las Caobas, ciudad San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y al Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0094404-4 y 023-0133306-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amaima Tío núm. 57, ciudad San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arístides Fiallo Cabral núm. 101, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SS-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Aridio Reyes Pion, mediante el Acto No. 22-2018, de fecha 05 de enero del año 2018, de la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, contra la Sentencia No. 339-2017-SS-01079, dictada en fecha 03 de octubre del año 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís; por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor Aradio Reyes Pion al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado en 6 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

**C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aridio Reyes Pion, y como parte recurrida Freddy Hierro, S. A. y Nery Alta-gracia Deveaux Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 31 de octubre de 2009 Freddy Hierro, S. A., emitió los cheques núms. 001743 y 001742 a favor de Aradio Reyes Pion, interponiendo este último una demanda en cobro de pesos en contra de la referida entidad emisora de los cheques, sustentada en la falta de fondos de los referidos instrumentos de pago, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-01079, de fecha 3 de octubre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por vía de control difuso, con la cual presente que se de declaren no conforme con el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Es pertinente señalar que el referido texto legal ya fue declarado inconstitucional por El Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, lo que significa que el plazo por el cual fueron aplazados los efectos de la aludida decisión venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada. En ese sentido, el criterio de El Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.* Por lo tanto, procede rechazar la excepción planteada.

4) Asimismo, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile y carente de méritos con todas sus consecuencias legales el presente recurso de casación.

5) Con relación a la inadmisibilidad resulta oportuno advertir que para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que el recurso es inadmisibile, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a la jurisdicción actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidad de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En cuanto al pedimento de que se declare carente de méritos la presente acción recursoria, se indica que dicho planteamiento no se comporta en sí mismo como una petición incidental, sino que constituye

más bien una defensa al fondo, razón por la cual se desestima como vía incidental, fallo que no será plasmado en el dispositivo de esta sentencia.

7) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; errónea interpretación de la norma y falta de motivación.

8) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

9) En el primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y el vicio de falta de base legal al establecer que los apelados habían cumplido con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil por haber aportado los recibos de depósitos realizados a favor del apelante y de su abogado, sin tomar en cuenta que dichos recibos no son vinculantes entre las partes, toda vez que los recurridos no presentaron pruebas que demuestren que esos depósitos se correspondían al pago de la obligación contraída en los cheques emitidos, tampoco probó que el abogado que recibió los supuestos depósitos fuera abogado del recurrente, razón está que constituye una errónea interpretación de la norma; b) que la corte a sabiendas de que el crédito perseguido ascendía a la suma de RD\$925,000.00, consideró como buenos y válidos copias de dos recibos de depósito presentados por los recurridos, por el valor total de RD\$166,000.00 a favor del recurrente, sin establecer ningún otro medio de prueba que certifique que se trató de avance a los cheques adeudados, lo que implica que incurrió en una errónea aplicación del derecho.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la misma fue dictada en apego a la ley y al derecho, conforme a los documentos aportados, por no existir entre la partes deuda alguna; b) que los recurrentes no han establecido en su instancia ningún agravio justo en contra de la decisión objetada, pues dicho fallo está basado en pruebas y comprobaciones legales realizadas por la alzada, por tanto, constituye una sentencia justa, emitida acorde con la ley, la equidad y el espíritu del verdadero juez, por lo que esta Suprema Corte de Justicia al momento de examinarla verificará una



correcta aplicación de la ley; c) que la forma en la que ha sido presentado el recurso de casación demuestra que todos los alegatos del recurrente carecen de fundamento y méritos por tanto debe ser rechazado.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En el expediente reposan los cheques No. 001743, por la suma de RD\$225,000.00 y el No. 001742, por la suma de RD\$700,000.00 ambos de fecha 31/10/2009, girado por Freddy Hierro, S. A., a favor del señor Aradio Reyes Pion, con lo cual se demuestra el crédito exigido por el señor Aradio y con el cual el recurrente cumple con lo establecido en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Dicho lo anterior, (...) ciertamente los recurridos expidieron (...) dos cheques con la suma total de RD\$925,000.00, observa esta Corte que al igual que cumplió la parte recurrente con la primera parte del referido artículo, la parte recurrida, ha cumplido con la segunda parte de este mismo (...) que establece que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que producido la extinción de su obligación, en ese sentido la parte recurrida depositó tanto en copias como en originales, los recibos de depósitos realizados a favor del recurrente y del abogado de este, argumento y recibos que no fueron negados ni refutados por la parte recurrente o por su abogado, no obstante haber sido depositados dichos recibos, en copia, bien legibles, en fecha 26/02/2018 por ante la secretaría de esta Corte y posteriormente fueron depositados en sus originales”.

12) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la existencia del crédito reclamado, que se encontraba sustentado en los cheques núms. 001742 y 001743 girados por Freddy Hierro, S. A., en fecha 31 de octubre de 2009, por un monto total de RD\$925,000.00, indicando en ese sentido que el demandante original cumplió con las disposiciones de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Sin embargo, la alzada también pudo verificar que fueron aportados los comprobantes de depósitos bancarios realizados por la parte demandada a favor del accionante y de su abogado, demostrando la extinción de su obligación conforme a la segunda parte del referido texto legal, argumentos y recibos que no fueron refutados por el demandante original no obstante haber sido

depositados en fotocopias bien legibles, en fecha 26 de febrero de 2018, los cuales posteriormente se aportaron en sus originales. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

13) Es preciso señalar que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea los elementos probatorios sometidos a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>367</sup>.

14) Con relación a la falta de base legal, es preciso señalar que este vicio se manifiesta cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>368</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>369</sup>.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los hechos no controvertidos constituyen cuestiones no contestadas por las partes y que, por lo tanto, deben darse como establecidas por la jurisdicción actuante; así, cuando se presentan ante los jueces de fondo estos tienen atenuado su deber de motivación respecto a dichos hechos, pues se trata de cuestiones que no requieren estar sustentadas en la valoración de medios probatorios para su determinación<sup>370</sup>.

16) En la especie, cabe destacar que conforme a las disposiciones del artículo 1234 del Código Civil: *Se extinguen las obligaciones: Por el*

---

367 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

368 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

369 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

370 SCJ, 1ra Sala, núm. 344, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

*pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular.*

17) El derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. No obstante, en atención a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, es oportuno resaltar que al demandado le corresponde demostrar la liberación de su obligación, según se desprende de la segunda parte del texto legal anteriormente citado al disponer que: *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, sobre las partes instanciadas, en tanto litisconsorte activo, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

18) El presente caso se trata de una acción en cobro de pesos, sustentada en la reclamación del pago de la deuda asentada en los cheques núms. 001742 y 001743, por las sumas de RD\$700,000.00 y RD\$225,000.00, respectivamente, ambos emitidos por Freddy Hierros, S. A., el 31 de octubre de 2009, a la orden de Anilio Reyes. Cuya extinción retuvo la alzada en virtud de unos volantes de depósito que evidencian la transacción bancaria de unos pagos realizados, algunos en beneficio de Sixto A. Martínez, y otros a nombre de Aradio Reyes Pion.

19) En ese orden, es pertinente señalar que artículo 1239 del Código Civil, establece que: *El pago debe hacerse al acreedor o al que tenga su poder, o al que esté autorizado por los tribunales o por la ley, para recibir en su nombre. El pago hecho al que no tiene poder de recibir en nombre del acreedor, es válido, si éste lo ratifica o si se ha aprovechado de él.*

20) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original, bajo la consideración de que al haberse aportado los comprobantes de depósitos bancarios realizados a favor del demandante y su abogado, sin que dichos documentos hayan sido controvertidos, se evidenciaba que la parte demandada había cumplido con la extinción de su obligación, conforme

a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, incurrió en un erróneo juicio de legalidad y ponderación de los presupuestos de validez y efectividad sobre la extinción de la deuda por el pago, emitiendo un fallo insuficiente en su motivación, en tanto que tal y como dispone el artículo 1239 de la referida norma legal el pago debe hacerse directamente al acreedor o al que tenga poder para recibirlo, al menos que el mismo ratifique el desembolso realizado en manos de un tercero no autorizado, o si se demuestra que este se ha aprovechado del pago en cuestión. De modo que, dicha falta de refutación no dispensaba a la jurisdicción actuante, como órgano de administración de justicia, de su obligación de verificar la eficacia y alcance del pago realizado para retener la liberación del demandado, situación que debió ser evaluada conforme a los estándares legales que rigen la materia, lo cual no sucedió en la especie. Por tanto, el fallo así adoptado adolece de los vicios que se denuncian y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y anular la decisión impugnada.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1239 y 1315 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00329, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 130

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Vidal Industrial, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.
<b>Recurrido:</b>	La Casita S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas y Lic. Richard Checo Blanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vidal Industrial, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la calle núm. 3, casa núm. 1, esquina calle Primera, Reparto Villa Jagua, debidamente representada

por su presidente, Willy Omar Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290826-0, domiciliado y residente en la calle Primera, residencial Vidal II, apartamento 3A, Reparto Villa Jagua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la calle A núm. 6, residencial Las Amapola, urbanización Villa Olga, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 36, Plaza Kury, suite 301, Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Casita S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-037542-1 y domicilio social en la calle Restauración núm. 77, ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Dominick Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-037542-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Checo Blanco, con su estudio profesional abierto en la calle Hugo Polanco Brito núm. 7, primera planta, urbanización Villa Olga, ciudad Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, principal, interpuesto por LA CASITA, C. por A., e incidental, interpuesto por VIDAL INDUSTRIAL, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00718, de fecha Veintisiete (27) del mes de Septiembre del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser ejercidos de acuerdo a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio: a) DECLARA regular en canto a la forma, la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios y la demanda en ejecución de contrato de obra y daños

y perjuicios, comprometidas entre VIDAL INDUSTRIAL, S. A., y LA CASITA, C. por A.; b) En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por VIDAL INDUSTRIAL, S. A., contra LA CASITA, C. por A., ACOGE la demanda en ejecución de contrato y RECHAZA la demanda en daños y perjuicios interpuesta por LA CASITA, C. por A., contra VIDAL INDUSTRIAL, S. A.; c) ORDENA a VIDAL INDUSTRIAL, S. A., el contratista, para que conforme dispone el informe técnico del Ingeniero José Toribio Núñez, proceda a la reparación y corrección de los vicios de construcción de la obra en provecho del propietario, La Casita, C. X. A. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vidal Industrial, S. A., y como parte recurrida La Casita, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de noviembre de 2005, La Casita, C. por A., propietaria, y Vidal Industrial, S. A., contratista, suscribieron un contrato para la edificación de una obra; **b)** Vidal Industrial, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de La Casita, S. R. L., quien a su vez inició una acción en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Vidal Industrial, S. A., procesos que fueron fusionados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y acogió



en cuanto al fondo ambas demandas al tenor de la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00342, de fecha 27 de septiembre de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal e incidental, recursos que fueron acogidos por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada, rechazó las demandas en cobro de pesos y reparaciones de daños y perjuicios, acogiendo únicamente la ejecución del contrato; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos. Ausencia de motivos. Falta de ponderación de la confesión de la parte como elemento probatorio; **segundo:** falta de ponderación de pruebas fundamentales.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al rechazar la demanda en cobro de pesos a pesar de haber verificado que La Casita, S. R. L., admitió, en el acuerdo de fecha 26 de octubre de 2006, que no había pagado la totalidad del precio de la obra; b) que laalzada no tomó en cuenta la controversia que existía con relación al monto adeudado, en virtud de que La Casita, S. R. L., manifestó, ante el tribunal de primer grado, que debía RD\$960,000.00, sin embargo, Vidal Industrial, S. A., sostiene que la deuda asciende a RD\$1,395,523.74. Por tanto, la jurisdicción actuante no podía desestimar la acción en cobro de pesos, sino que, debía dejar establecido en su decisión a cuánto ascendía la suma que resta por pagar, así como indicar que una vez Vidal Industrial, S. A., reparara los vicios de construcción, La Casita, S. R. L., tenía que terminar de pagar el precio convenido, pues al fallar como lo hizo sumergió a la recurrente en una situación procesal que no le permitirá cobrar su acreencia, en vista de que el aludido rechazo se traduce en cosa juzgada e imposibilidad de demandar en el futuro las mismas pretensiones, a pesar de haberse demostrado que no se saldó la totalidad del precio pactado.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al medio invocado, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que tal y como fue decidido por la corte *a qua*, la demanda en cobro de pesos no procedía en virtud de la aplicación de la regla *non adimpleti contractus*, puesto que se pudo determinar que La Casita, S. R. L., no ha pagado el monto adeudado por los vicios de construcción que afectan la obra, de

modo que no es posible demandar el saldo insoluto del precio y mucho menos daños y perjuicios derivados de su propia falta; b) que el fallo recurrido está bien fundamentado, sin contradicción de motivos ni violación alguna a la ley, pues contiene una exposición jurídica que sustenta en derecho lo decidido en su parte dispositiva, razón por la que el presente medio debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) las observaciones (...) que la recurrente (...) VIDAL INDUSTRIAL, S. A., hace al informe técnico presentado por el Ingeniero José Toribio Núñez, sobre todo que carece de imparcialidad, sobre el mismo el tribunal sostiene: a) VIDAL INDUSTRIAL, S. A., no ha demostrado los vicios que imputa dicho informe, como tampoco lo ha impugnado formalmente demandando que sea excluido del debate o que se ordene un peritaje u otro informe análogo, que lo confirme o lo desmienta; b) El Ingeniero José Toribio Núñez, fue escogido mutuamente por ambas partes, de una terna remitida al efecto a instancia de ella, por el (...) (CODIA) Regional Norte; c) Del contrato concluido entre las partes, en fecha 26 de octubre del 2006, (...) resulta: 1) Ambas partes se obligan, a pagar al técnico designado, el Ingeniero José Toribio Núñez sus honorarios en partes iguales de un cincuenta (50%), por ciento cada una; 2) VIDAL INDUSTRIAL, S. A., se compromete como resulta del referido informe a cumplir con las recomendaciones, reparaciones y correcciones, por las cuales fue sometida la obra, a la evaluación técnica, y LA CASITA, C. por A., una vez realizada la misma, a pagar a VIDAL INDUSTRIAL, S. A., el saldo insoluto del precio de la obra; (...); c) Aceptado así los hechos por ambas partes en dicho contrato, es irrelevante que los técnicos que lo han realizado hayan actuado a instancia de una u otra parte, más aún, cuando no se ha solicitado su exclusión o la realización por otro técnico en tiempo hábil; que en esas circunstancias los hechos así probados, definidos y configurados son hechos admitidos, confesados y no controvertidos entre las partes. Aplicando el derecho este tribunal sostiene que en la especie se trata: a) De un contrato sinalagmático perfecto, donde la ejecución del mismo a cargo de una de las partes justifica o exime de esa ejecución a cargo de la otra; b) Así se afirma que en todo contrato sinalagmático, ambas partes se sirven recíprocamente de causa (regla *non adimpleti contractus*) y la inexecución de una de una de ella, dispensa a la otra de ejecutar sus obligaciones; c)

LA CASITA, C. por A., (...) no ha pagado el saldo insoluto del preso de la obra, porque VIDAL INDUSTRIAL, S. A., (...), no ha entregado la obra porque contiene vicios de construcción; d) VIDAL INDUSTRIAL, S. A., se obliga a corregir y reparar los vicios de construcción que le son imputables como contratista, conforme a las indicaciones del informe técnico, elaborado por el Ingeniero José Toribio; d) Una vez VIDAL INDUSTRIAL, S. A., ejecute su obligación, LA CASITA, C. por A., debe reembolsarle el saldo insoluto del precio de la obra; e) Vidal Industrial, S. A., no ha cumplido con la obligación de reparar y corregir los vicios de construcción que afectan la obra y por tanto, no puede demandar por esa razón el pago del saldo insoluto del precio y mucho menos daños y perjuicios derivados de su propia falta (...). Por el carácter sinalagmático del contrato en la especie procede: a) Rechazar la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por VIDAL INDUSTRIAL, S. A., contra LA CASITA, C. por A.; b) Ordenar a VIDAL INDUSTRIAL, S. A., proceder a las reparaciones y correcciones de los vicios de construcción afectando la obra, acogiendo así la demanda en ejecución de contrato interpuesta por LA CASITA, C. por A., en su contra”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, en virtud del contrato suscrito el 26 de octubre del 2006, que Vidal Industrial, S. A., se obligó a cumplir con las recomendaciones de reparación sugeridas por la evaluación técnica del Ing. José Toribio Núñez, y una vez realizadas las correcciones de lugar, La Casita, S. R. L., pagaría el saldo insoluto del precio de la obra. Juzgando, que, al tratarse de un contrato sinalagmático perfecto, la inexecución de una de las partes dispensaba a la otra de ejecutar sus obligaciones, conforme a la regla *non adimpleti contractus*, de modo que, al no haber cumplido Vidal Industrial, S. A., con su deber de corregir los vicios de construcción que afectaban la obra, ésta no podía demandar el pago total del precio y mucho menos daños y perjuicios derivados de su propia falta. Motivos por los que revocó la sentencia apelada, rechazó la acción en cobro de pesos, desestimó las pretensiones de reparación de daños y perjuicios perseguidas por ambas partes y acogió la demanda en ejecución de contrato.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre que estos hayan realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento

lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y conforme al conjunto de los elementos probatorios aportados.

8) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Vidal Industrial, S. A., en contra de La Casita S. R. L., con la cual se perseguía el cobro de la suma de RD\$1,392,523.74, por concepto de saldo pendiente, más un monto indemnizatorio por incumplimiento contractual, bajo el argumento de que la obra objeto de la convención suscrita entre las partes en fecha 10 de noviembre de 2005 había sido entregada y recibida por La Casita, S. R. L., quien a su vez interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de Vidal Industrial, S. A., alegando que la obra en cuestión no se había finalizado debido a los vicios de construcción que presentaba.

9) La jurisdicción de alzada forjó su criterio sobre la base del acuerdo intervenido entre las partes en fecha 26 de octubre de 2006, según el cual Vidal Industrial, S. A., se comprometió a cumplir con las recomendaciones y reparaciones indicadas en el reporte de evaluación realizado por el Ing. José Toribio Núñez, y, una vez realizadas las correcciones de lugar, La Casita S. R. L., realizaría el último pago pendiente.

10) Conforme al contenido del artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

11) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por finalidad suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

12) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante.

13) En esas atenciones, es oportuno señalar que los jueces del fondo deben evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento alegado, de manera que quede evidenciado que quien la propone no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y, por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones; aplazando, en efecto, el cumplimiento de las mismas, las cuales podrán hacerse valer una vez el demandante cumpla con su prestación.

14) Por consiguiente, si bien en la especie se encontraban en conflicto las obligaciones principales asumidas por las partes en el acuerdo de fecha 26 de octubre de 2006, es decir, la reparación íntegra de los vicios de construcción señalados por el informe técnico y el pago definitivo del precio acordado, por lo que bien podría determinarse que La Casita S. R. L., demandada original en la acción en cobro de pesos, era susceptible, en principio, de beneficiarse de la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*), lo cierto es que la corte *a qua* no podía limitarse a retener el aludido medio de defensa y desestimar la demanda en cuestión bajo la consideración de que ambos litigantes se encontraban en incumplimiento, sino que, tal y como denuncia la recurrente, era preciso que la jurisdicción actuante se pronunciara acerca de los presupuestos propios del cobro perseguido, realizando, en tal sentido, el correspondiente ejercicio de ponderación con relación a la suerte de la suma adeudada, máxime cuando se planteó una contestación expresa con relación al monto de la misma, siendo insuficiente, en consecuencia, su motivación para justificar el fallo impugnado, razón por la cual debe ser casado, sin necesidad de evaluar los méritos del segundo medio de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 131**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Unitex Caribe, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
<b>Recurrido:</b>	New Millenium Sports, S. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Geraldo Rivas, M. A. y Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unitex Caribe, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a la legislación societaria vigente, con su domicilio social en la calle Ángel Severo Cabral esquina

calle Virgilio Díaz Ordóñez, ensanche Julieta, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Joan Manuel Puig Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1397909-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, Diamond Mall, segundo nivel, local 24B, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida New Millenium Sports, S. L., (Kelme), registrada en la ciudad de España con el núm. B-54.335.161, con su asiento social en la calle Juan de Cierva núm. 43.1ero. 03203, Elche Parque Empresarial, (Torrellano), Elche (Alicante), España, y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 421, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos García Cobaleda, titular de la cédula DNI núm. 25408066N, domiciliado y residente en la referida dirección, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Geraldo Rivas, M. A., y al Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002354-6, 078-0002185-4 y 402-2286976-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, cuarta planta, local 421, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00284, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la entidad UNITEX Caribe, S. R. L., y el señor José Ramón Puig, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por la entidad New Millenium Sports, S. L., representada por el señor Carlos García Cobaleda, mediante acto núm. 1378/2018, de fecha 19 de octubre de 2018, del ministerial Fernando Frías de Jesús, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00666, dictada en



fecha 05 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, ACOGE por los motivos expuestos. TERCERO: En consecuencia de lo anterior, modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia impugnada, a fin de que se haga constar que la suma que adeuda la entidad Unitex Caribe, S. R. L., a favor de la entidad New Millenium Sport, S. L. (KELME), asciende a: A) Cuarenta y tres mil cuatrocientos sesenta y nueve euros con 29/100 (EU\$43,469.29). B) Treinta y tres dólares Americanos con 00/100 (US\$33.00). Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los doctores Joaquín Díaz Ferreras y Geraldo Rivas y el licenciado Iván Andrés Díaz Ferreras, quienes realizaron la afirmación de rigor. QUINTO: Comisiona al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Unitex Caribe, S. R. L., y como parte recurrida New Millenium Sports, S. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de mayo de 2015, Unitex Caribe, S. R. L., y New Millenium Sports, S. L., suscribieron un contrato de distribución; **b)** New Millenium Sports, S. L., interpuso una demanda en

cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Unitex Caribe, S. R. L., la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00666, de fecha 5 de julio de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, modificando el ordinal segundo de la sentencia apelada con relación al monto condenatorio fijado por la jurisdicción de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 296/2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 24 de junio de 2019, con la fecha de interposición de este recurso que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2019, se advierte incontestablemente que este se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 42 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento

del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Unitex Caribe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00284, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Geraldo Rivas, M. A., y el Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 132

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Roan Property Management Services, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, José Armando Rodríguez Cruceta, Arístides Victoria Peláez y Licda. Erika Gómez Paradas.
<b>Recurrido:</b>	Condominio Residencial Jenny.
<b>Abogados:</b>	Licda. Maysa Alicia Méndez y Lic. Paul Nicolás Montero Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roan Property Management Services, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme

a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, esquina calle Doctor Defilló, edificio Géminis 91, local 3-A, sector Bella Vista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, José Armando Rodríguez Cruceta, Arístides Victoria Peláez y Erika Gómez Paradas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1714824-7, 402-2202871-0, 402-2168710-2 y 402-2181875-6, con estudio profesional abierto en la calle José López núm. 26, esquina calle Amelia Francasci, Torre Gampsa IV, *suite* 3, sector Los Prados, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Condominio Residencial Jenny, organizado y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida República de Colombia, residencial Carmen María, de esta ciudad, debidamente representada por Maysa Alicia Méndez y Paul Nicolás Montero Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1187785-5 y 001-1850219-4, domiciliadas y residentes en la dirección antes descrita, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-01041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, de conformidad con lo antes expuesto, para que rece de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por la sociedad comercial Roan Property Management Services, S.R.L., en contra del condominio Residencial Jenny, mediante el acto número 367/16, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoge parcialmente la misma. En consecuencia, condena a la parte demandada, condominio Residencial Jenny, al pago de la suma de ciento veinte mil ciento tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$120,103.47), a favor de la sociedad comercial Roan Property Management Services, S.R.L., por concepto de deuda acumulada.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00007-2020, dictada por esta Sala en fecha 20 de enero de 2020, al tenor de la que se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roan Property Management Services, S. R. L., y como parte recurrida Condominio Residencial Jenny. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de octubre de 2009 fue suscrito un contrato de administración de propiedades entre Condominio Residencial Jenny y Roan Property Management Services, S. R. L., legalizado por la Dra. Cecilia García Bidó, notario de las del número del Distrito Nacional, con una vigencia de 1 año a partir del 15 de mayo de 2010; **b)** Roan Property Management Services, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Condominio Residencial Jenny, sustentada en los honorarios de administración adeudados y los sueldos adelantados al empleado del referido condominio, la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01333, de fecha 12 de diciembre de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua*, modificando el literal segundo de la parte dispositiva de la sentencia apelada, condenando a la demandada original al pago de la suma de RD120,103.47; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación a la ley y falta de base legal al considerar que el monto de RD\$27,000.00, por concepto de pago de servicios de un empleado, no constituía una deuda mensual, sino que se trataba de un pago único, reduciendo en base a dicho argumento la condena impuesta por el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta todas las pruebas aportadas y en especial que el contrato de administración de propiedades se estableció en el artículo quinto que “el costo por servicio de un empleado será facturado mensualmente por la suma de veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00)”, lo cual, como parte de la convención suscrita entre las partes tiene fuerza de ley en virtud de lo consagrado con el artículo 1134 del Código Civil y los correos electrónicos así lo revelan. Sin embargo, la alzada no justificó, a decir de la parte recurrente, en cuál ley, resolución o norma se basó para variar libremente lo pactado entre los contratantes, y más grave aún, cuando se trata de que modificó una parte esencial de la convención, como lo es el apartado de contraprestación y obligación de pago, incidiendo con esto en la desnaturalización del contrato en cuestión; b) que la corte vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al reducir el monto de la condena sin que la recurrida aportara prueba alguna que justificara el pago de la suma inicialmente reclamada; c) que la jurisdicción actuante tergiversó el testimonio de Antonio Manuel Hernández Fabri, específicamente cuando señaló que el monto de RD\$27,000.00 no era una deuda mensual, sino que era un monto que ya se debía, cuando lo que realmente indicó fue que al momento en que se escucharon las declaraciones ya dicha deuda no se generaba mensualmente debido a la terminación del contrato, es decir, que la aludida acreencia venía acumulándose mes por mes desde julio 2013 hasta noviembre 2015, fecha en la que concluyó la contratación y por tanto ya no se podía seguir generando el pago de un servicio que no se estaba brindando.

4) La parte recurrida no presentó argumento alguno en tanto que incurrió en defecto en ocasión del presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El día 16 de febrero de 2016, la entidad Roan Property Management Service, S. R. L., notificó mandamiento de pago al consorcio del Residencial Jenny, por la suma de RD\$950,744.50, por concepto de honorarios de administración adeudados correspondientes a los meses de febrero a noviembre de 2015, y de sueldos adelantados a empleados del condominio, correspondientes a los meses de julio de 2013 a noviembre de 2015, sin perjuicio de los gastos que correspondan. No constan en el expediente documento alguno expedido por el consorcio del condominio Residencial Jenny, a favor de la entidad Roan Property Management Service, S. R. L., del que esta Sala pueda comprobar que le ha realizado pagos a la misma por concepto de honorarios de administración de condominio, correspondientes a los meses de febrero hasta noviembre de 2015. En ese sentido, es preciso hacer el cómputo del monto adeudado a favor de la hoy recurrida en sus funciones de administradora, según lo solicitado de febrero a noviembre, es decir 9 meses, calculado a RD\$10,344.83 cada mes por concepto de pago de honorarios, que ascienden a RD\$93,103.47, más RD\$27,000.00 por servicio de un empleado, monto que si bien era consignado en reportes emitidos durante los 26 meses comprendidos entre julio de 2013 hasta septiembre de 2015, fecha en la que se hizo cambio de administrador, según lo declarado a la Corte por el señor Antonio Manuel Hernández Fabri, representante de la demandante esto “no es una deuda mensual, sino un servicio que ya se debía”, es decir, que dicho monto figuraba constantemente en los indicados reportes mensuales debido a que era una deuda pendiente, no así por tratarse de un servicio que se presta mensualmente, además precisa resaltar que el señor Hernández Fabri también reconoce que desde un tiempo no indicado el consejo de la administración del condominio asumió los gastos por concepto de empleado, en tal sentido, los montos de RD\$27,000.00 y RD\$93,103.47, suman un total adeudado de RD\$120,103.47. En (...) la especie hemos determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el condominio Residencial Jenny, en virtud del contrato de administración, antes descrito; es líquido pues el monto adeudado (...) está determinado en la cantidad de RD\$120,103.47, de conformidad con el indicado contrato suscrito entre las partes, así como los correos electrónicos antes descritos, en los cuales



se reconoce la deuda; y es exigible en vista de la llegada al término. La parte hoy recurrente no depositó los medios de prueba a fin de demostrar haberse liberado de su obligación, (...), por lo que procede acoger las pretensiones de la parte demandante original (...) por el monto antes indicado”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* admitió el cobro con relación a los honorarios de administración adeudados durante los 9 meses de febrero hasta noviembre del año 2015, cuya suma ascendía a RD\$93,103.47, ya que no reposaba en el expediente documento alguno que demostrara que la apelante, hoy recurrida, cumpliera con su obligación de pago. En cuanto a la deuda reclamada por los sueldos adelantados a empleados del condominio, la jurisdicción *a qua* retuvo que, según lo declarado por Antonio Manuel Hernández Fabri, el monto de RD\$27,000.00 no representaba un pago sucesivo mensual, sino que era un monto fijo que ya era adeudado por servicios prestados, puesto que el testigo afirmó que, desde hacía un tiempo no identificado, el consejo de administración del condominio había asumido los gastos por concepto de empleado.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>371</sup>. Siendo un requisito indispensable para denunciar el referido agravio que se aporte ante este plenario el documento cuya tergiversación se invoca; requerimiento que tiene por finalidad poner a esta Corte de Casación en condiciones de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el elemento probatorio de que se trata.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo verificaron que entre las partes instanciadas fue suscrito un contrato de administración de propiedades, cuyo artículo quinto establecía lo siguiente: *Honorarios. Avance de gastos. El costo por los servicios prestados por el administrador asciende a (...) (RD\$10,344.83) más el (...) (ITBIS), (...). El costo por servicio de un empleado ser facturado*

371 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

*mensualmente será por la suma de (...) (RD\$27,000.00). En adición al costo de los servicios, el administrador facturará periódicamente cualquier gasto que haya sido realizado por cuenta del cliente. Estos costos serán liquidados mensualmente, siendo el costo de los servicios pagadero por adelantado por el cliente dentro de los primeros diez (15) días de cada mes. El costo de los servicios será ajustado anualmente de acuerdo con el índice de inflación publicado por el Banco Central de la República Dominicana. Sin embargo, dicha convención, cuya desnaturalización se invoca, no fue aportada en ocasión del presente recurso, de modo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de evaluar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue transcrito e interpretado el referido acuerdo.*

9) Empero, con relación a la tergiversación del testimonio presentado por Antoni Manuel Hernández Fabri, el fallo objetado hace constar que este declaró ante la alzada, entre otras cosas, lo siguiente: *P. ¿Los empleados del condominio de quien son? R. El contrato dice le brindamos el servicio de empleados, eran dos. Cuando el condominio no tenía para pagar reducimos a 1 persona para el servicio. En ese periodo en el que el condominio no contaba con la cantidad para pagar, se hace una reunión con el consejo directivo, se evaluaron los gastos y una forma de reducir gastos era traspasar el empleado al condominio, por lo que ellos iban a tener mejor flujo de efectivo, le iba a salir por RD\$9,000.00 no en RD\$13,000.00, como dice el contrato. (...) P. ¿Cuánto era la nómina total a los empleados? R. Nosotros le vendíamos el servicio de empleados, RD\$27,000.00, por dos empleados. P. ¿Por qué aparece RD\$27,000.00, cuando la persona que trabajaba en mantenimiento cobraba RD\$9,000.00, cuando la persona que trabajaba era mensual que cobraba eso? R. En esos reportes consistentes de RD\$27,000.00, hay que ver cuantas facturas son. Ellos hacen referencia a un pago de nómina de RD\$27,000.00, y luego se le pasa ese empleado. Ahí fue cuando contraté a los abogados. Por eso aparece con los RD\$27,000.00 porque son varias facturas. P. ¿Por qué siguen apareciendo por ese concepto la suma, como gasto mensual? R. No es una deuda mensual, es un monto que ya se debía, se pone como reporte de ingresos y gastos. P. ¿Por qué aparecía mensual si ya no se estaba pagando? R. Corresponde a una suma que ya se ha dado, se va al anexo se da cuenta de que se estaba cobrando.*

10) En la especie, es oportuno señalar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, valoración

que escapa a la censura de la casación, siempre que estos hayan realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y conforme al conjunto de los elementos probatorios aportados.

11) En ese orden, es de rigor recordar que conforme a los hechos acaecidos entre los instanciados, según se advierte del fallo impugnado, la declaración testimonial no fue la única prueba puesta a la vista de la referida jurisdicción, sino que también constaban depositadas, según se enumera en las páginas 23 a la 27, el contrato de administración, múltiples actas de asamblea del residencial Jenny, los reportes emitidos por la hoy recurrente sobre la administración de los meses julio 2013 a octubre 2015, varios intercambios de correos electrónicos, declaración jurada de fecha 5 de agosto de 2017 y comprobantes de transferencia bancaria.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al retener de las declaraciones de Antoni Manuel Hernández Fabri que la suma de RD\$27,000.00 reclamados por los sueldos adelantados a empleados del condominio, consistía en un monto fijo adeudado y no en un pago mensual, como inicialmente fue estipulado en el artículo quinto del contrato suscrito entre las partes, y bajo dicho presupuesto haber condenado a la parte demandada al pago de dicha suma, incurrió en un erróneo juicio de ponderación acerca de los elementos probatorios aportados a la causa, toda vez que no bastaba con que el testigo sostuviera que se trataba de un pago único para retener la veracidad del crédito, en contrario a lo que las partes habían pactado por escrito, sino que dicho testimonio debió valorarse conjuntamente con las demás pruebas sometidas al debate para determinar si la deuda en cuestión se encontraba fehacientemente acreditada y a cuánto realmente ascendía el monto de los fondos que según el accionante erogó de su propio peculio por el concepto que reclama. Así las cosas, el fallo adoptado carece de sustentación justificativa, lo cual constituye un exceso que configura la infracción procesal de la falta de base legal, motivo por el que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo,

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 109 Código de Comercio,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 133

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elvin Francisco Concepción Restituyo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Luis René Mancebo Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281663-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383879-3, con estudio profesional abierto en la

avenida 27 de Febrero esquina calle Proyecto 27 núm. 12, *suite* 202, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-ECIV-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ADMITIR, en la forma, el recurso de impugnación del SR. ELVIN FRANCISCO CONCEPCIÓN RESTITUYO contra la acto gracioso núm. 034-2016-SADM-00059 del día 2 de marzo de 2016, emanado de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; Segundo: en cuanto al fondo ACOGE, de manera parcial, el aludido recurso; MODIFICA la parte dispositiva de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: “UNICO: aprueba por la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 68/100 (RD\$121,323.68), el estado de gastos y honorarios presentado en fecha 22 de febrero de 2016 por el LIC, LUIS RENÉ MANCEBO...”. Tercero: Compensa las costas (Sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Francisco Concepción Restituyo, y como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez. Este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto administrativo núm. 034-2016-SADM-00059, de fecha 2 de marzo de 2016, aprobando la suma de RD\$207,123.68, a favor de Luis René Mancebo Pérez; el indicado auto fue impugnado por el hoy recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-00057, de fecha 24 de enero de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el auto impugnado, reduciendo los gastos y honorarios a la suma de RD\$121,323.68.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar antes del fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por el hoy recurrente contra un auto dictado en primera instancia que acogió en su perjuicio una solicitud de aprobación de gastos y honorarios. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que inter venga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el

recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>372</sup>.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles los presentes recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte

---

372 TC/0124/17, 15 marzo 2017.



*in fine*, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvin Francisco Concepción Restituyo, contra la sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-00057, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de enero de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 134

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mapfre BHD Seguros.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristina R. Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Luis René Mancebo Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, R.N.C. núm. 1-01-06991-2, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por su directora general, señora Zaida Gabas de Requena, de

nacionalidad venezolana, portadora de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristina R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0020262-6 y 010- 0065991-0, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Valdesia, esquina calle Guarocuya, plaza Roaldi, local 503, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra el auto núm. 1303-2018-SAUT-0027, dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Aprueba el presente estado de gastos y honorarios, por la suma de treinta y seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$36,500.00) sometido por el licenciado Luis René Mancebo, en contra Mapire BHD, Compañía de Seguros, S.A., en virtud de la sentencia No. 1303-2018-SSEN-00456, relativa al expediente 1303-2017-ECIV-00730, de fecha 22 de junio de 2018, dictada por esta Sala de la Corte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, y como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez. Este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante auto administrativo núm. 1303-2018-SAUT-0027, de fecha 26 de julio de 2018, aprobando la suma de RD\$36,500.00, a favor de Luis René Mancebo Pérez, auto que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación porque está dirigido contra un auto dictado en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, el cual solo es impugnabile ante la Corte en pleno, conforme al artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

3) Procede valorar las indicadas pretensiones incidentales con carácter prioritario en razón de que el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”<sup>373</sup>*.

4) Los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 302, del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados disponen que: *“Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán*

---

373 SCJ, 1ra. Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría. Párrafo I.- La liquidación que intervenga será ejecutoria, tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente a su propio cliente, por sus honorarios y por los gastos que haya avanzado por cuenta de éste. Párrafo II.- La parte gananciosa que haya pagado los honorarios a su abogado así como los gastos que éste haya avanzado, podrá repetirlos frente a la parte sucumbiente que haya sido condenado al pago de los gastos y honorarios... Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación, o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras”.

5) Asimismo, el artículo 11 de la misma Ley establece que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, **se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior**<sup>374</sup>, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la

374 El resaltado es nuestro.

*misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.*

6) En virtud de dicho texto legal esta jurisdicción ha mantenido el criterio de que: *“al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el Art. 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia”*<sup>375</sup>.

7) Sin embargo, el examen de la decisión recurrida revela que no se trata de una sentencia dictada contradictoriamente con motivo de una impugnación de auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, la cual no es susceptible de ser recurrida en casación, sino de un auto dictado por el juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo de la solicitud de aprobación del estado de los gastos y honorarios generados en segundo grado, el cual solo puede ser impugnado ante la corte en pleno en virtud del citado artículo 11 de la Ley núm. 302-64.

8) En efecto, el indicado auto fue dictado administrativa o graciosamente, a solicitud o requerimiento de una parte, en el que no consta que la parte a quien se pretende oponer el estado de gastos y honorarios haya sido debidamente citada o se haya defendido de la solicitud de aprobación presentada por el recurrido, por lo que es evidente que dicha decisión adolece del carácter contencioso requerido por la Ley para ser susceptible de ser impugnada mediante el presente recurso.

9) Lo expuesto se debe a que, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación solo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia, o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte<sup>376</sup>, como sucede en la especie. Cabe señalar que por tratarse de un auto dictado

---

375 SCJ, 1ra. Sala, núm. 321, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

376 SCJ, 1ra. Sala, núm. 219, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

en materia de aprobación de estado de gastos y honorarios por el juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la impugnación correspondiente debe ser ejercida ante la corte en pleno y en forma contradictoria conforme lo prevé la Ley.

10) Por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, decisión en virtud de la cual deviene improcedente el examen de las pretensiones de fondo de la parte recurrente, al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, antes citado.

11) De acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, contra el auto núm. 1303-2018-SAUT-0027, dictado por el presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Mapfre BHD Seguros al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 22 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Ernesto Mejía Presinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ernesto Mejía Presinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011016-0, domiciliado y residente en

la calle Marcial Soto núm. 45-A, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente señalada.

En este proceso figuran como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal en la calle 30 de marzo, edificio núm. 27, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Lcda. Olga María Veras L., y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional abierto en la calle Colonial 8, Residencial Aida Lucía, apartamento 201, del sector Evaristo Morales.

Contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00280, dictada en fecha 22 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile la presente demanda incidental interpuesta mediante acto No. 191-2019, de fecha siete (07) de mayo de 2019, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente decisión sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)**Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Ernesto Mejía Presinal y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Rafael Ernesto Mejía Presinal, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; b) que en el curso del referido procedimiento Rafael Ernesto Mejía Presinal interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, decidiendo el tribunal *a quo* la contestación por sentencia núm. 538-2019-SEEN-00280, de fecha 22 de mayo de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile la referida demanda incidental.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que la parte recurrente no se proveyó ni le notificó el auto que debió haber emitido el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizándolo a emplazar; sin embargo, tal situación no conlleva la inadmisibilidad del recurso, como pretende la parte recurrida, sino más bien su nulidad del acto de emplazamiento; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar, si ha lugar a retenerla.

3) Conforme mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...).*

4) Figura depositado en el expediente el auto de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Rafael Ernesto Mejía Presinal, a emplazar a la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; por lo que se desestima el alegato de la recurrida de que el recurrente no se proveyó del indicado auto; que en cuanto al argumento de que el auto que autoriza a emplazar no le fue notificado a la parte recurrida, ciertamente del acto núm. 0291/2019, de fecha 28 de junio de 2019, se advierte que la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone la ley que rige la materia.

5) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la omisión de la notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una causa que de lugar a la sanción procesal de declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que en la especie, como la parte recurrida no ha probado agravio alguno derivado de la omisión denunciada, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

6) No obstante, antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*<sup>377</sup>.

7) Además, de acuerdo al artículo 47 de la indicada Ley núm. 834/78: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un*

---

377 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019.

*carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

8) En el caso en concreto se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011; ese sentido, el párrafo II del artículo 168 de la indicada ley dispone textualmente, lo siguiente: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”,* sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

9) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>378</sup>, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

10) El indicado criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

378 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020.

11) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución<sup>379</sup>.

12) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011<sup>380</sup>.

13) La sentencia incidental ahora impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de mayo de 2019, en una audiencia en la cual estuvieron presentes ambas partes, según se hace constar en la página 2 de la indicada sentencia, pero tomando en cuenta que entre el municipio de Baní, provincia Peravia, lugar donde tiene su domicilio el hoy recurrente y la sede de esta jurisdicción existe una distancia de 58 kilómetros, resulta que el plazo de 15 días francos, aumenta en 2 días en razón de la distancia, venciendo el domingo 9 de junio de 2019, debiendo prorrogarse al próximo día laborable para el Poder Judicial, a saber, el lunes 10 de junio de 2019, por lo que este era el último día hábil para recurrir en casación en la especie; en consecuencia, al haberse interpuesto el jueves 27 de junio de ese mismo año, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, es evidente que este recurso fue presentado extemporáneamente, por lo que procede declararlo inadmisibile de oficio, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que

---

379 Ibidem.

380 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017.

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

14) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978, 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSen-00280, dictada en fecha 22 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 16 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Delmy José Rosario Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adriano Bonifacio Espinal y Claudio Belliard.
<b>Recurrida:</b>	Naby de Jesús Lantigua Paulino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delmy José Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032596-5, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración núm. 168, Santiago Rodríguez, quien tiene como



abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adriano Bonifacio Espinal y Claudio Belliard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0180643-1 y 001-0177162-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 370, *suite* 3-A, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Naby de Jesús Lantigua Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032759-6, domiciliado y residente en el apartamento E-4 del condominio Cecilia, ubicado en la calle E del reparto del Este, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 6 de la calle A del residencial Las Amapolas de la urbanización Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la *suite* 301 de la plaza Kury, ubicada en la avenida Sarasota núm. 36, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SENL-000009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de noviembre del año 2017, en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido, no obstante encontrarse debidamente emplazada. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la sentencia civil número 397-15-00377, de fecha 16 de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y la revoca en todas sus partes, y en consecuencia, rechaza la demanda incidental en validez de oferta real de pago y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Delmy José Rosario Reyes, en contra del señor Naby de Jesús Lantigua Paulino. Tercero: Condena al señor Delmy José Rosario Reyes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial José Vicente Fanfan Peralta, Alguacil de Estados del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Delmy José Rosario Reyes, y como parte recurrida Naby de Jesús Lantigua Paulino, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente en contra del actual recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-15-00377, de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual validó la oferta real de pago por la suma de RD\$221,682.50, rechazando la demanda en cuanto a los daños y perjuicios; b) contra dicho fallo Naby de Jesús Lantigua Paulino dedujo apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2018-SSENL-000009, de fecha 16 de marzo de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte recurrida por falta de comparecer, revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda original.

2) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo, esto no es óbice para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. En ese sentido, la parte recurrente alega en un primer aspecto que el recurso de apelación que culminó con el fallo impugnado nunca llegó a sus manos; que el referido recurso de apelación se llevó a cabo a espaldas del señor Delmy José Rosario Reyes, dejándose la corte *a qua* confundir por el abogado del hoy recurrido, quien conformó el expediente ante la alzada sin realizar las notificaciones correspondientes a fin de que este se hiciera representar en el proceso, cuestión que debió ser tutelada por la corte en observación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) La parte recurrida se defiende del indicado aspecto alegando que no es cierto que el señor Delmy José Rosario Reyes no se haya enterado del recurso de apelación, ya que el indicado recurso le fue correctamente notificado mediante el acto núm. 00561-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, del ministerial José Vicente Fanfán, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en la calle Próceres de la Restauración núm. 168 de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, domicilio que el señor Delmy José Rosario Reyes siempre ha indicado como suyo.

4) En cuanto a la denuncia invocada, el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la corte *a qua* fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por Naby de Jesús Lantigua Paulino, conforme al acto núm. 00561-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, del ministerial José Vicente Fanfán, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez. También se verifica que a la audiencia fijada por el tribunal compareció únicamente la parte apelante, quien solicitó que se pronunciara el defecto contra la parte apelada, presentando además conclusiones al fondo sobre las cuales el tribunal se reservó el fallo. De igual modo se observa que la alzada procedió a pronunciar el defecto por falta de comparecer contra el apelado tras comprobar que este había sido legalmente citado.

5) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 00561-2012, de fecha 12 de septiembre

de 2017, del ministerial José Vicente Fanfán, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contenido del recurso de apelación interpuesto por Naby de Jesús Lantigua Paulino contra la sentencia núm. 397-15-00377, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en el que figura como parte apelada el señor Delmy José Rosario Reyes, verificándose del indicado acto que el ministerial actuante se trasladó a la casa marcada con el núm. 168 de la calle Próceres de la Restauración, provincia Santiago Rodríguez, estableciendo que una vez allí conversó con Leidy Cabrera, quien dijo ser exesposa del requerido, a quien dejó copia del acto. Asimismo, se comprueba que el lugar en que se realizó la notificación del recurso corresponde al domicilio del hoy recurrente, quien lo reitera incluso en su memorial de casación y en el acto de emplazamiento ante esta jurisdicción.

6) Sobre el particular, prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, como ocurrió en la especie, corresponde a dicha parte demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía calidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia<sup>381</sup>. En el caso en concreto, no se advierte que la parte recurrente agotara el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación de recurso de apelación, en el entendido de que, según criterio constante de esta Sala, las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad<sup>382</sup>.

7) La revisión del acto contenido del recurso de apelación descrito precedentemente refleja el cumplimiento de las reglas aplicables a las notificaciones, pues se notificó en el domicilio conocido del señor Delmy José Rosario Reyes en manos de quien dijo ser su exesposa, lo que se corresponde con el proceso verbal que consagra la ley; que en la especie, el recurrente se ha limitado a alegar que desconoce el indicado acto, sin

---

381 SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, B.J. 1091.

382 SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, B.J. 1240

embargo, no consta que lo haya impugnado o cuestionado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido en la ley, por lo que el acto de apelación de que se trata ha de retenerse retiene como cierto y valedero.

8) Además, tanto el recurso de apelación como el fallo dictado por la corte *a qua* con motivo de dicho recurso fueron notificados al hoy recurrente en la misma dirección -casa marcada con el núm. 168 de la calle Próceres de la Restauración, provincia Santiago Rodríguez-, y en manos de la misma persona -Leidy Cabrera-, lo que se verifica del acto núm. 00211/2019, de fecha 27 de junio de 2019, del ministerial José Vicente Fanfán, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, depositado ante esta jurisdicción, por lo que resulta ilógico e inverosímil que el señor Delmy José Rosario Reyes pretenda alegar desconocimiento del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, pero no desconozca ni cuestione el acto mediante el cual se le notificó dicha sentencia, la cual procedió a recurrir oportunamente en casación, máxime cuando ambas notificaciones se realizaron en el mismo lugar y manos de la misma persona, tal y como se ha indicado precedentemente, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento y de asidero jurídico.

9) En un segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el recurso de apelación que dio al traste con la sentencia ahora impugnada se encontraba caduco, ya que había notificado la sentencia de primer grado en fecha 22 de abril de 2016, en la propia persona del ahora recurrido, según acto núm. 276/2016, del ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que luego de notificada la sentencia procedió a solicitar una certificación a la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en la que se hiciera consta si la sentencia núm. 397-15-00377, de fecha 16 de diciembre de 2015, había sido objeto de recurso, expidiendo la referida secretaria una certificación estableciendo la no existencia de recurso contra la señalada sentencia, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que al haber sido notificada la sentencia el 22 de abril del 2016 y recurrida por el actual recurrido el 12 de septiembre de 2017, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo.

10) Del aspecto analizado la parte recurrida se defiende alegando que desconoce la supuesta existencia del acto núm. 276/2016, de fecha 22 de abril del 2016, mediante el cual se dice que fue notificada la sentencia recurrida en apelación, por lo que no es cierto que el recurso de apelación que culminó con la sentencia ahora recurrida en casación se encontrara caduco.

11) En ocasión de la situación procesal suscitada ha sido reiterado en el orden jurisprudencial constante y sistemático que los vicios que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que es imperativo que los agravios en que se fundamentan dichos vicios estén dirigidos contra la sentencia impugnada en virtud de la disposición del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953. Cabe destacar que en el aspecto examinado el recurrente no se refiere a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, sino que el mismo está dirigido a una cuestión que no fue dilucidada por la alzada, relativa específicamente a la inadmisión del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo, sin embargo, el hoy recurrente no compareció ante la corte *a qua* a plantear dicha pretensión y a depositar el acto mediante el cual alude notificó la sentencia de primer grado, por lo que no se puede atribuir la alzada vicio alguno derivado de dicha situación, al no haber sido puesta en condiciones de estatuir al respecto, de manera que la crítica planteada deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la alzada y por tanto no conduce a la casación de la sentencia impugnada.

12) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los agravios propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delmy José Rosario Reyes, contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSENL-000009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en fecha 16 de marzo de 2016, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Rodríguez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Ramírez Rosso.
<b>Recurrida:</b>	Ungria Alejandro Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wesminterg Antigua.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esteban Rodríguez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0037084-8, domiciliado y residente en la calle José Martí, No. 241, del sector Mejoramiento social, de esta ciudad,



quien tiene como abogado constituido y especial al Dr. Jesús Ramírez Rosso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011301-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando, No. 401, segundo nivel, sector Cristo Rey, (frente al supermercado Ole).

En este proceso figura como parte recurrida Ungria Alejandro Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047941-1, domiciliado y residente en el Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Wesminterg Antigua, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0522112-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero No. 249, edificio Mosquea Auto Import, *suite 2-A*, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00436, de fecha 25 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoada por el señor Esteban Rodríguez Vázquez, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00319, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA al recurrente, señor Esteban Rodríguez Vázquez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Wesminterg Antigua, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Esteban Rodríguez Vásquez, y como parte recurrida Ungria Alejandro Jiménez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ungria Alejandro Jiménez interpuso contra Esteban Rodríguez Vásquez una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00319, de fecha 12 de marzo de 2018, declarando la nulidad del convenio por falta de calidad de quien fungió como propietario, ordenando subsiguientemente el desalojo del inquilino del inmueble; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado. Fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **único:** fallos incoherentes y contradictorios; falta de base legal y violación a los artículos 1101, 1102, 1123, 1126, 1127, 1128, 1134, 1315, 1165, 893, 895, 896 y 897 del Código Civil Dominicano; artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, tutela judicial efectiva y debido proceso.

3) En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación y fundamentación de los hechos y desnaturalizó los documentos aportados por la recurrente, porque estableció circunstancias que no se ajustan a la realidad concreta del caso, lo que se puede verificar de la lectura conjunta de la sentencia impugnada; asimismo tampoco toma en cuenta, que la venta se hizo en base a una determinación de herederos que excluyó al Sr. Rafael González Suarez con quien tiene un contrato de arrendamiento y que la vendedora del inmueble es hermana de este último.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la alzada formó su convicción de todas las pruebas aportadas, otorgándoles su verdadero sentido y aplicando la normativa jurídica correspondiente; añade además, que la alzada aplicó correctamente los artículos 1315 y 1135 del Código Civil dominicano; por último alega que la violación sobre los artículos 68 y 69 de la Constitución debe ser rechazada, ya que la recurrente no desarrolla en qué consiste la violación, asimismo porque la corte *a qua* no transgredió los referidos artículos en perjuicio del recurrente, toda vez que este tuvo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa y excepciones que consideraba en su favor.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo la nulidad del contrato de alquiler porque quien alquiló el inmueble no tenía calidad de propietario, razonando en la forma siguiente:

(...) En la especie, hemos podido verificar que, de conformidad a las piezas que reposan en el expediente y del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a-quo* hizo una correcta apreciación de hechos y el derecho al declarar la nulidad del contrato de alquiler de local comercial, suscrito por los señores José Germán, en representación de Rafael González Suarez, en calidad de propietario, Esteban Rodríguez Vásquez, en calidad de inquilino y Rafael Vásquez Cid como fiador solidario, puesto que como bien lo estimó la jueza actuante, el inquilino señor Esteban Rodríguez Vásquez, al momento de alquilar el mencionado inmueble tenía la obligación de requerirle al supuesto propietario que demostrara su calidad de propietario; ya que el señor Rafael González Suarez, alegaba ser propietario del inmueble por ser hijo de los finados señores Juan González Prensa y Josefa Suárez Vda. González, al igual que sus demás hermanos. Al tratarse de un bien relicto indiviso dicho señor estaba en el deber de aportar la prueba mediante el cual se habría realizado una determinación de herederos del mencionado inmueble, cosa que no hizo, sin embargo, al momento en que la señora Altagracia González Suárez Vda. Sánchez, le vende el inmueble al señor Ungría Alejandro Jiménez, mediante el contrato de compra-venta de inmueble, el 07 de agosto de 2015, si dicha señora ostentaba la calidad de propietaria del indicado inmueble, todo de conformidad a la resolución emitida en fecha 26 de marzo de 2013, por la Primera Sala del Tribunal del de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en virtud a la solicitud de determinación de Herederos hecha

por la señora Altagracia González Suarez de Sánchez, donde se ordenó la cancelación del certificado de título de propiedad existente y ordenó la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de la señalada señora. Razones por las cuales este tribunal entiende que procede rechaza el recurso de apelación de que se trata en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida como como retuvo el juez del primer grado. (...)

6) De los documentos aportados al expediente se puede verificar que los siguientes hechos, a) en fecha 9 de enero de 2008, Rafael González Suarez mediante la representación del señor José Germán cede en alquiler a Esteban Rodríguez Vásquez, el *local comercial localizado en la Calle José Martí No.182 del Sector Mejoramiento Social, de esta Ciudad de Santo Domingo, en buen estado, el que ha sido visto, examinado y encontrado conforme por EL INQUILINO. para uso exclusivo de LOCAL COMERCIAL, que este lo use único y exclusivamente a fines comerciales. no pudiendo dedicarlo a otro uso, ni cederla onerosa o gratuitamente, ni sub.-alquilarlo en todo O en parte, ni permitir su ocupación por personas distinta, sin el consentimiento escrito de del PROPIETARIO o su REPRESENTANTE;* b) que Altagracia González De Sánchez adquirió el inmueble antes descrito mediante determinación de herederos, según constancia anotada, contenida en la matrícula No. 0100219968, expedida el 24 de junio de 2013, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, hace constar lo siguiente: *En virtud de la ley y en nombre de la República se declara TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD a ALTAGRACIA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, (...)* sobre el inmueble identificado como Solar 11-B, manzana 588, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 150.00 metros cuadrados, matrícula No 0100219968, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a JUAN GONZÁLEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. JOSEFA SUAREZ. El derecho tiene su origen en DETERMINACIÓN DE HEREDEROS, según consta en el documento de fecha 26 de marzo de 2013, RESOLUCIÓN, emitida por la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; c) en fecha 7 de agosto 2015, Altagracia González De Sánchez vende a Ungría Alejandro Jiménez, el inmueble antes descrito, negocio jurídico que hace constar lo siguiente: PRIMERO: LA VENDEDORA por medio del presente contrato VENDE, CEDE y TRANSFERE, a favor y provecho de LA SEGUNDA PARTE, señor UNGRIA ALEJANDRO JIMENEZ, desde y ahora y para siempre, con todas las garantías de hecho y derecho, con las de cargas, gravámenes u oposiciones, descritas precedentemente

según consta en certificación expedida por el Registrador de Títulos, en favor de EL COMPRADOR, quien acepta a su entera conformidad con las obligaciones en que ambas partes se comprometen más adelante el inmueble siguiente: “SOLAR No. 11-B, (ONCE-B) MANZANA 588, y sus mejoras consistente en una casa de maderas, techada de zinc. de una planta, de la manzana No. 588 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Ciento Cincuenta (150) metros cuadrados, y está limitado al Norte: Solar No. 10 al Este: calle José Martí, al Sur: Solar No. 11-A, y al Oeste: Solar No. 13, amparado por la matrícula número 0100219968 expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 24 de Junio del año 2013”. (...) QUINTO: JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD: LA PRIMERA PARTE, justica su derecho de propiedad sobre el objeto de la presente venta mediante la matrícula número 57-10 expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del año 1969, a nombre de la vendedora sra. ALTAGRACIA GONZALEZ VDA. SANCHEZ; d) en fecha 30 de noviembre de 2017, el Registro de Títulos del Distrito Nacional emitió el certificado de título con la matrícula núm. 0100313467 a favor del señor Ungria Alejandro Jiménez, cuyo contenido en el siguiente: *En virtud de la Ley y en el nombre de la República se declara TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD a: UNGRIA ALEJANDRO JIMENEZ, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0047941-1, casado con AMIS STEFAN ANTIGUA DE ALEJANDRO, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 223-0118920-9, sobre el inmueble identificado como 400454627998, matrícula No. 0100313467, con una superficie de 138.68 metros cuadrados, ubicado en DISTRITO NACIONAL. El derecho tiene su origen en DESLINDE, según consta en el documento de fecha 02 noviembre 2017, OFICIO DE APROBACIÓN No. 663201705569 emitido por DIRECCION REGIONAL DE MENSURAS CATASTRALES DEL DEPARTAMENTO CENTRAL, inscrito en el libro diario el 27 noviembre 2017 a las 3:16:36 p. m. Quedando cancelada la matrícula 0100219968;* e) en fecha 7 de junio de 2016, Ungria Alejandro Jiménez -último adquiriente- demandó al inquilino -Esteban Rodríguez Vásquez- en nulidad de contrato de alquiler.

El artículo 1743 del Código Civil dominicano dispone que: *Si el arrendador vendiera la cosa arrendada, no podrá el adquiriente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha*

*cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento*, de lo que se deduce, que el nuevo propietario de un bien alquilado debe respetar el contrato de alquiler suscrito previo a la venta, a menos que se haya estipulado lo contrario; en el caso ocurrente, el señor Ungria Alejandro Jiménez -comprador- pretende la anulación de un alquiler para expulsar al inquilino -Esteban Rodríguez Vásquez- quien previo a la venta se beneficiaba del inmueble en virtud del alquiler; sin que se alegara en la especie que se haya estipulado la expulsión del inquilino en caso de venta del bien.

7) Se advierte, además, que la corte *a qua* no observó que la vendedora a título legítimo según certificado de título -Altagracia González-, no realizó oposición al contrato de alquiler en cuestión, tomando en cuenta que desde la suscripción de este a la fecha en que se realizó la compraventa en favor del Sr. Ungria Alejandro Jiménez, transcurrieron 7 años, enmarcándose la actuación de la referida señora en un acto de pura tolerancia, lo cual es considerando, según doctrina nacional e internacional, el que se ejerce sobre la propiedad ajena, con el permiso expreso o tácito del propietario<sup>383</sup> y en dejar que el tolerado actúe extralimitadamente sin por ello oponerse<sup>384</sup>.

8) Por lo tanto, es preciso establecer, que al haber la alzada anulado el contrato de alquiler porque quien alquiló no tenía la calidad de propietario, sin observar que previo a la compra el inmueble estaba alquilado, lo cual debe ser respetado, ya que no se estableció derecho de expulsión en favor del nuevo adquirente en el contrato de inquilinato conforme lo prevé el artículo 1743 del Código Civil dominicano, y al no haber hecho oposición la legítima propietaria sobre el aludido alquiler, tomando en cuenta que este se suscribió con 7 años de anterioridad a la venta, dicha jurisdicción incurrió en el vicio de falta de base legal, la cual, según jurisprudencia reiterada, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho

---

383 Vocabulario jurídico Capitant.

384 Concepto de tolerancia, José Ramón Torres Ruiz.

decisivo<sup>385</sup>, tal y como sucede en la especie, al haberse comprobado que las motivaciones de la alzada no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1743 del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00436, de fecha 25 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón E. Estévez Lavandier.

385 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Héctor Bienvenido Pilarte Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Manuel Ventura y Carlos Jordano Ventura.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Ventura y Carlos Jordano Ventura.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-176801-8, domiciliado y residente en esta

ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, edificio profesional Biltmore, séptimo piso, *suite* 701, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Manuel Ventura y Carlos Jordano Ventura, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0090265-9 V402-2094264-9, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apartamento núm. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad, quienes actúan en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de impugnación incidental, y acoge, en parte, el recurso de impugnación principal, y, en consecuencia, modifica ordinal primero del auto impugnado, por los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante se lea: “Primero: Aprueba el Estado de Gastos y Honorarios sometidos por el doctor Carlos Manuel Ventura Mota y licenciado Carlos Jordano Ventura Pimentel, mediante instancia vía secretaría de esta sala en fecha 27/12/2017, por la suma de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$27,500.00), conforme a los motivos antes expuestos”, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, y como parte recurrida Carlos Manuel Ventura y Carlos Jordano Ventura. Este litigio se originó con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por los actuales recurridos, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto administrativo núm. 037-2018-SADM-00012, de fecha 9 de enero de 2018, aprobando la suma de RD\$29,784.95; el indicado auto fue impugnado de manera principal por el hoy recurrente y de manera incidental por los ahora recurridos, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00384, de fecha 21 de junio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el auto impugnado, reduciendo los gastos y honorarios a la suma de RD\$27,500.00.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando, entre otras cosas, que el mismo es contrario a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, pedimento que procede examinar antes del fondo, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto contra un auto dictado en primera instancia que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de los abogados Carlos Manuel Ventura Mota y Carlos Jordano Ventura Pimentel. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su parte *in fine*, que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>386</sup>.

7) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión, el criterio establecido en su

---

386 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

sentencia del 30 de mayo de 2012, y en consecuencia declara inadmisibles las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pilarte Núñez, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Héctor Bienvenido Pilarte Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y del Lcdo. Carlos Yordano Ventura Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pradel Feliz Medina.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Wilkins Feliz Inoa y Víctor Alexis Sánchez Medina.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S. A.)
<b>Abogados:</b>	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Soto.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pradel Feliz Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0027848-1, domiciliado y residente en la calle Salomé

Ureña núm. 36, Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wilkins Feliz Inoa y Víctor Alexis Sánchez Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 018-0027862-2 y 018-0032173-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle Colón núm. 1, Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio de la Masa núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el edificio torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Soto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional en el apartamento núm. 207, segunda planta, edificio 104, de la avenida Constitución, esquina Mella, San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor PRADEL FELIZ MEDINA, en contra de la sentencia civil No. 1289-2017-SEEN-027 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Ejecutivo por Vicios de Fondo, Nulidad de Venta en Pública Subasta y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), y en consecuencia,



la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Nulidad de Procedimiento de Embargo Ejecutivo por Vicios de Fondo, Nulidad de Venta en Pública Subasta y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA Nulo el Procedimiento del Embargo Ejecutivo y la Venta en Pública Subasta, seguida por el señor PRADEL FELIZ MEDINA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 191/2012 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), del ministerial Cesar Antonio Payano F., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA al señor PRADEL FELIZ MEDINA, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR). QUINTO: CONDENA al señor PRADEL FELIZ MEDINA al pagos (sic) de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los DRES. ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ y JUAN PEÑA SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pradel Feliz Medina y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo por vicios de fondo, nulidad de venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, dichas pretensiones fueron acogidas parcialmente mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SSEN-027, de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; **b)** que la indicada decisión fue apelada por el ahora recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00102, de fecha 27 de marzo de 2019, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda interpuesta por la actual recurrida, declaró nulo el procedimiento de embargo ejecutivo y venta en pública subasta realizado por el hoy recurrente y lo condenó al pago de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación ya que la parte recurrente no señala los vicios de la sentencia impugnada ni cita las normas jurídicas aplicables incorrectamente y en contradicción.

3) Esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión de los medios afectados por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** sentencia manifiestamente infundada, improcedencia

de la indemnización; **segundo:** incorrecta aplicación de normas jurídicas y contradicción.

5) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, respectivamente, lo siguiente: “**COMPROBAR:** *Que si bien es cierto, resulta incomprensible como hemos planteado anteriormente, el porqué de la nulidad del proceso de embargo ejecutivo practicado, ya que fue realizado acogándose a los preceptos del debido proceso de ley, ya que la ejecución provino de los efectos ejecutorios de la Sentencia Civil marcada con el numero 2011-00623, de fecha 27 del mes de Diciembre, del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dispuso en su ordinal SEGUNDO de su parte dispositiva, una condenación de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por EDESUR al señor PRADEL FELIZ MEDINA. COMPROBAR: Que independientemente de esto, dicha sentencia civil en su literal CUARTO, expuso que la sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, NO OBSTANTE CUALQUIER RECURSO QUE CONTRA LA MISMA SE INTERPONGA., lo cual permitió procesal y sanamente al persigiente ejecutar la misma, mucho antes de que se interpusiera el recurso de apelación, y tomándose en cuenta que en el acto de notificación de dicha sentencia, se dio formal mandamiento de pago al junto de la notificación de la sentencia, haciendo referencia al acto de alguacil marcado con el numero 148/2012, de fecha 21 del mes de Febrero, del año 2012, del protocolo del Ministerial JOSE FRANCISCO GOMEZ POLANCO, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil,, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. COMPROBAR: Que si la ejecución se dio antes del recurso de apelación, pues al no existir acción principal que diera lugar a que se tomara en cuenta referimiento alguno, pues no podía la honorable Corte anular el proceso de embargo, y peor aún, condenar al señor PRADEL FELIZ MEDINA, al pago de una indemnización millonaria, donde desde el principio, ha sido la parte agraviada y afectada, por lo cual demandó y terminó por ejecutar la sentencia que fue dada a su favor, ejecutando embargo ejecutivo mediante el acto de alguacil numero 191/2012, de fecha 04 de diciembre, del año 2012, y vendido el bien embargado en pública subasta en fecha 15 de Mayo, del año 2012, ejecutándose la misma mediante acto número*

3,341-2012, de esa misma fecha, en la ciudad de Santo Domingo Este, con la actuación del ministerial BERNARDO OMAR ENCARNACIÓN BAEZ, como vendutero público. COMPROBAR: Que tanto la sentencia de primer grado, como la emitida por la Corte de Apelación, hacen un enfoque condenatorio en contra del señor PRADEL FELIZ MEDINA, con relación al daño que alegan produjo el embargo ejecutivo que en cumplimiento al debido proceso de ley llevó a cabo, sin embargo, nos preguntamos honorables magistrados donde queda el daño que le fue producido a él por parte de EDESUR, y lo cual fue reconocido y aplicado mediante la sentencia civil número 2011-00623, de fecha 27 del mes de Diciembre, del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que generó una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), los cuales con toda mala intención se han pretendido desvirtuar atacando la ejecución de la sentencia, que por naturaleza ejecutoria propia dispuesta por el Juez, fue llevada a cabo. COMPROBAR: Que como hemos establecido, es contraproducente que el señor PRADEL FELIZ MEDINA, habiendo sido en principio la parte agraviada, el mismo fuera condenado en suma a sus agravios al pago de una indemnización por SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$7,000,000.00). y aún en el caso de la especie, asumiendo la rebaja aplicada por la corte en la sentencia objeto del presente recurso de casación, a QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RDS 500,000.00), implican una grave vulneración al derecho de defensa que reviste al señor PRADEL FELIZ MEDINA. COMPROBAR: Que no existe justificación legal ninguna para que nuestro representado tenga que pagar indemnización ninguna a EDESUR, ya que ningún daño le ha producido a esa empresa, sino que ejecutó el crédito surgido a raíz de una sentencia judicial en primer grado y que dispuso su ejecutoriedad, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiera. COMPROBAR: Que apelamos al amplio criterio de justicia de los honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se aplique correctamente el derecho en el caso de la especie, acogiendo el presente recurso de casación y parcialmente afectando la sentencia recurrida, se pueda suprimir de la misma, la indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), por ser aún lesiva, visto el hecho de que el señor PRADEL FELIZ MEDINA, hizo correcto uso del efecto, de un título ejecutorio, cuya disposición de ejecutarlo, le

*fue dada, no obstante cualquier recurso que se interpusiera, y fue dado mandamiento de pago previo al junto de la notificación de la sentencia, como se ha manifestado y se puede probar en las pruebas que sirven de soporte al presente recurso de casación”.*

6) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en resumen, que no está en condiciones de ejercer su derecho de defensa sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente al no precisar en estos los agravios contra la sentencia impugnada, ni sustentar por qué la sentencia es infundada o la improcedencia de la indemnización en las motivaciones de alzada, ni se ocupa de citar normas que aduce la corte aplicó mal, ni la contradicción.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado<sup>387</sup>. De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control<sup>388</sup>, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

8) De la revisión de los medios antes indicados se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan sus argumentos con los medios que enuncia o en qué violación a la norma incurrió la alzada, para de esta forma esta Corte de Casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión

387 SCJ 1ra. Sala núm. 0820/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Luis Freddy Pérez Martínez vs. José Luis García Paulino).

388 SCJ 1ra. Sala núm. 1673/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Arlene Miguelina Santana Ortega vs Geremías José Thomas y Jejeimys Esperanza José Ortega).

a la ley, por lo que procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pradel Feliz Medina, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00102, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Simón Bolívar Bello Veloz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Gabriel Méndez Cordero.
<b>Recurridos:</b>	Francisco Rafael Collado Vargas, Marilu Expósito González y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Librada Suberbi.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083246-2, domiciliado y residente en

esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gabriel Méndez Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194829-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Méndez Cordero, abogado y notaría, ubicada en la avenida Coronel Rafael Tomás Fernández, marginal norte, condominio Rosa I, apartamento 2C, urbanización Italia, de esta ciudad, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Rafael Collado Vargas, Marilu Expósito González, Olga De Jesús Arroyo Reyes, Juana Hace Mota, Mildred Saldana, Juan Bolívar Saldana, Luis Emilio Cabrera Stefani, Beatriz Altagracia Mejía Díaz, Mercedes Yvelises Pereyra Alvarado, Luis Geraldo Howley Puello, Wascar Alberto Howley y Thelma Mirial Puello Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0732105-1, 001-0732127-5, 001-0221277-6, 001-0107325-2, 001-0123819-4, 001-0108054-7, 402-2115363-4, y pasaportes núms. 455445820 y 497587221, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbi, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1646286-2 y 001-1284049-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, no. 241, edificio Bienvenida, suite 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00571, dictada en fecha 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, donde



la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Simón Bolívar Bello Veloz, y como parte recurrida Francisco Rafael Collado Vargas, Marilu Expósito González, Olga De Jesús Arroyo Reyes, Juana Hace Mota, Mildred Saldana, Juan Bolívar Saldana, Luis Emilio Cabrera Stefani, Beatriz Altagracia Mejía Díaz, Mercedes Yvelises Pereyra Alvarado, Luis Geraldo Howley Puello, Wascar Alberto Howley y Thelma Mirial Puello Jiménez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Francisco Rafael Collado Vargas, Marilu Expósito González, Olga De Jesús Arroyo Reyes, Juana Hace Mota, Mildred Saldana, Juan Bolívar Saldana, Luis Emilio Cabrera Stefani, Beatriz Altagracia Mejía Díaz, Mercedes Yvelises Pereyra Alvarado, Luis Geraldo Howley Puello, Wascar Alberto Howley y Thelma Mirial Puello Jiménez interpusieron contra Simón Bolívar Bello Veloz una demanda en validez de oferta real de pago, la cual fue sobreseída de oficio por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2017-ECON-00040, de fecha 31 de agosto de 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque no cumple con los requisitos de forma y fondo contenido en la ley de casación.

3) No obstante, la parte recurrida no ha indicado puntualmente cuales son esos requisitos que no se han cumplido en el recurso que nos ocupa, de manera que permita a esta Corte de Casación analizar el aludido incumplimiento, dicha parte solo se limita a indicar en su memorial de defensa lo siguiente: *por no cumplir con los requisitos de forma legales y requisitos de fondo establecidos por la norma, para que proceda un recurso de Casación en contra de una sentencia de sobreseimiento*, argumento que resulta insuficiente para evaluar la procedencia o no de la inadmisión planteada, procediendo, en consecuencia, el rechazo.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio de legalidad y el debido proceso; **segundo**: violación al principio de igualdad y seguridad jurídica; **tercero**: falta de motivos, además inobservancia a la unidad jurisprudencial exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano del sistema de Justicia; **cuarto**: violación al debido proceso y al derecho de defensa, violación del art. 69 y 69.4 de la Constitución de la República.

5) En el desarrollo del primer medio, primer aspecto del segundo medio y primer aspecto del cuarto medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada debió declarar inadmisibles la apelación, y no admitirla, ya que se trataba de una decisión preparatoria que ordenó el sobreseimiento de la demanda principal, decisiones que solamente son apelables conjuntamente con la sentencia definitiva, conforme lo prevé el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y que ha sido refrendado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, actuar que transgrede los artículos 149 y 150 de la Constitución, el principio de legalidad, debido proceso de ley, derecho de defensa.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el presente recurso debe ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que por el contrario, se actuó conforme a derecho, toda vez que, tal y como lo retuvo la corte *a qua*, la litis sobre terreno registrados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria así como un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, no ejercen influencia sobre la validez de oferta real de pago que nos ocupa tomando en cuenta

que son partes diferentes y las acreencias son de fecha distintas, y por ello era propicio que el tribunal de primer grado conociera el fondo de la causa, y no sobreseerlo.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada conoció el fondo de la apelación contra la decisión de primer grado que se limitó a sobreseer la demanda, razonando en la forma siguiente:

(...) 7. Sobre esto, aunque es criterio jurisprudencial que la sentencia que acoge o rechaza un sobreseimiento no es apelable por sí sola, por no haberse desapoderado el tribunal del proceso, esta Corte no comparte ese criterio, en tanto que luego de haberse conocido el fondo de la demanda en primer grado, no tendría objeto conocer la apelación de un sobreseimiento que ha surtido sus efectos, pues lo que persigue el recurrente es evitar que éste se eternice injustificadamente, esto último ha sido sostenido por jurisprudencia de esta Sala de la Corte, pudiendo el tribunal de alzada conocer nueva vez las causas del sobreseimiento. En tal virtud, no se hace necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, para que se pueda conocer ante esta alzada el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (...) En el caso de la especie, estamos ante un recurso que ataca una decisión de primer grado, que ordena, de oficio, un sobreseimiento de la demanda original en validez de oferta real de pago, el cual, de ser acogido, por la naturaleza de la sentencia recurrida, podría dar lugar a que este tribunal, haciendo uso de su facultad de avocación, conociera el fondo de la demanda original; sin embargo, dicha facultad, no obstante comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación, está expresamente consagrada en el artículo 17 de la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, teniendo un carácter excepcional, lo que significa que “no es obligatoria para el tribunal de alzada, sino puramente facultativa, aunque las partes se opongán o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad. Así las cosas, lo alegado por la parte recurrida no es causal de inadmisión del recurso, por lo que procede rechazar dicho incidente, valiendo esto como dispositivo al respecto. (...)

8) Ha sido que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo<sup>389</sup>; no obstante, las decisiones que acogen o rechazan un sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes antes descritas, de manera que necesariamente la decisión que resuelve un sobreseimiento en el ámbito civil y comercial deben ser incluidas dentro de las sentencias definitivas sobre incidente<sup>390</sup>.

9) En ese tenor, conviene señalar, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad de la apelación de las sentencias que admite o rechaza una solicitud de sobreseimiento, sea facultativo u obligatorio, sin perjuicio de la facultad del juez de acumular el pedimento o disponer la ejecución provisional facultativa de la decisión en la forma establecida en el artículo 128 de la Ley núm. 834-1978, a fin de evitar objetivo dilatorio.

10) En cuanto al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho (...) La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada

---

389 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

390 SCJ 1. Sentencia núm. 0864/2020 de 24 julio 2020.

juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley. k) Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo. (...) <sup>391</sup>.

11) En ese mismo sentido, la doctrina internacional ha analizado que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, que todo acto emanado del Estado se adecue a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a ley alguna deben adecuarse a la Constitución; <sup>392</sup> y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.” <sup>393</sup>

12) La seguridad jurídica significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado <sup>394</sup>.

13) Por lo tanto, es preciso establecer, que al haber la alzada conocido el fondo de la apelación contra la sentencia de primer grado que se limitó

391 Tribunal Constitucional núm. TC/0344/14, 23 diciembre 2014.

392 Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

393 Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos Humanos.

394 <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sala-de-prensa/noticias/magistrado-ray-guevara-asegura-seguridad-jur%C3%ADdica-es-una-vacuna-contrala-arbitrariedad/>

a sobreseer la demanda principal actuó conforme al voto de la ley y la jurisprudencia actual, sin desmedro del derecho de defensa del recurrente, contrario a lo denunciado, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, segundo aspecto del segundo medio, tercer medio y cuarto aspecto del cuarto medio, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en cuenta en sus motivaciones que el conocimiento de la litis sobre terrenos registrado en inscripción de hipoteca conocida por ante la Cuarta Sala de la Jurisdicción Original y el recurso de casación contra la decisión núm. 1008-2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sí influirían en el desenlace de la oferta real de pago, ya que se trata de la misma acreencia, los inmuebles son los mismos que los que se pretenden pagar con la oferta real de pago, y que guardan relación con la hipoteca ya inscrita, como lo retuvo el tribunal de primer grado, por lo que sí procedía el sobreseimiento, y que dicha decisión afectaría el derecho de crédito de la recurrente, por lo que el actuar de la jurisdicción de fondo configura la falta de base legal y la transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; asimismo, manifiesta la recurrente que la corte *a quo* no motivó cómo preservaría su derecho de ser aceptada la oferta real de pago, ni motivó cómo podrían inscribirse las nuevas hipoteca en los inmuebles objeto de la oferta sin convertirse en un incidente de embargo inmobiliario; añade además que la hipoteca inscrita y la que se persigue por ante la Jurisdicción Original han generado intereses que no fueron tomados en cuenta en la oferta real de pago, lo que debió ser en virtud del artículo 1259 del Código Civil dominicano; por último, alega que en el caso si existía mala fe, lo que se podía verificar de los documentos aportados por las partes ante la corte *a qua*, conforme lo prevé la jurisprudencia.

15) La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada aduciendo que dichos medios carecen de fundamentos, ya que como lo juzgó la alzada, el pleito llevado a cabo entre el señor Simón Bolívar Bello Veloz y la entidad Pérez Sena & Asociados, no guardan relación las hipotecas inscritas en los inmuebles propiedad de los recurrentes, lo cual es la causa de no aceptar los montos ofertados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado, ya que se actuó conforme a derecho.

16) La decisión criticada pone de relieve que la alzada retuvo que no procedía el sobreseimiento, razonando en la forma siguiente:

(...) 16. De los documentos depositados en el expediente, no se logra constatar lo alegado por los recurrentes, de haber adquirido sus inmuebles en el 2006; contrario a esto, del estudio de las certificaciones del estado jurídico del inmueble que se describen en los literales del “e” al “l” del considerando núm. 14 de esta decisión, se advierte que los recurrentes adquirieron su derecho de propiedad respecto de las unidades funcionales antes descritas, de manos de la entidad Perez Sena & Asociados, S.A., mediante actos de venta con hipoteca de fechas que comprenden los años 2012 y 2013, inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en los años 2012, 2013 y 2015. 17. De las certificaciones antes indicadas, también se colige que las hipotecas convencionales que figuran inscritas sobre los inmuebles antes indicados a favor de Simón Bolívar Bello Veloz, por un monto de RD\$252,547.41, cada una, tienen su origen en sustitución de garantía, en virtud del contrato bajo firma privada de fecha 14 de junio del 2010, inscrito el 17 de junio del 2010. De lo que se concluye que las hipotecas fueron inscritas antes de las transferencias de los inmuebles. 18. Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que tanto la litis que se encuentra sobreseída por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, así como el recurso de casación que se está conociendo por ante la Suprema Corte de Justicia, están relacionados a la nulidad y ejecución a fin de inscripción, respetivamente, de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de mayo del 2010, suscrito entre el señor Simón Bello Veloz y la razón social Pérez Sena & Asociados, por la suma de RD\$ 107,854,980.46, cuyo pago fue supuestamente garantizado con la autorización para la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango sobre la parcela núm. 400410842135, del D.C. 02, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en el proyecto denominado Gaste! I, que contiene 8 bloques de 4 niveles, para un total de 66 apartamentos, ubicados en la calle Correa y Cidrón núm. 4, sector La Paz. 19. En este orden, del análisis comparado de las comprobaciones hechas por el juez de primer grado en la sentencia recurrida, y de las certificaciones del estado jurídico del inmueble antes indicadas, se advierte que se trata de dos acreencias distintas, en el sentido de que la hipoteca ya inscrita, y por la que están ofertando el pago los recurrentes, tiene su origen en la sustitución de garantía de fecha 14 de junio del 2010,

*mientras que la hipoteca que está siendo objeto de los procesos judiciales antes indicados, tiene su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de mayo del 2010; que aunque ambas tengan el mismo acreedor y recaigan sobre los mismos inmuebles, el crédito de una y otra es diferente. 20. Así las cosas, esta alzada es del criterio que para el eventual caso en que los procesos judiciales llevados por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central y la Suprema Corte de Justicia den al traste con la inscripción en el Registro de Títulos de la hipoteca convencional por valor de RD\$ 107,854,980.46, a favor del recurrido, sobre los inmuebles propiedad de los recurrentes, se trataría de una nueva acreencia que no está ligada al origen de la hipoteca ya inscrita, por lo que válidamente se puede ponderar y decidir la validez de oferta real de pago de la hipoteca convencional que a la fecha se encuentra inscrita sobre los indicados inmuebles, cuya decisión tampoco afectaría lo que se decida por ante los tribunales antes indicados, toda vez que, como se ha dicho, esto solo generaría la inscripción de una nueva hipoteca cuyo origen sería distinto al que sustenta la ya inscrita, y por la que se está ofertando. (...) Al no guardar relación esta acción con las seguidas en las jurisdicciones antes mencionadas, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, y revocar la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

17) La falta de base legal se configura cuando en la sentencia impugnada existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>395</sup>.

18) Ha sido juzgado por sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Cabe resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la

---

395 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 25 noviembre 2020, boletín inédito.



naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, atendiendo a presupuesto de seriedad y méritos que avalen y sustenten su procedencia, incluso pueden disponerlo de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones, siempre tomando en cuenta los efectos pernicioso que pueden provocan cuando su finalidad es perseguir aviesamente un objetivo dilatorio de la parte que lo impulsa<sup>396</sup>.

19) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* luego de analizar los documentos que le fueron aportados, determinó que no procedía el sobreseimiento y que el conocimiento del fondo de la oferta real de pago podía continuar porque se refería al crédito que sostenía la hipoteca que figuraba inscrita y con la litis llevada a cabo ante el Tribunal de Jurisdicción Original y el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, se intenta la inscripción de una hipoteca convencional sustentada en un crédito distinto al que se discute en la referida oferta real de pago.

20) No obstante lo anterior, del análisis de los documentos que conforman el presente recurso de casación, se advierte que no fueron aportados los documentos que acreditan la existencia de la litis sobre terrenos registrado en inscripción de hipoteca y oposición a entrega de títulos conocida por ante la Cuarta Sala de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ni la constancia del aludido recurso de casación, los cuales estuvieron a la vista de la corte *a qua*, y que resultan relevantes para que esta Corte de Casación determine si en efecto, dicha jurisdicción actuó no conforme al derecho cuando decidió la no procedencia del sobreseimiento, -porque los referidos procesos no guardaban relación con la oferta real de pago-, como se denuncia, en dichas circunstancias, procede desestimar el medio examinado.

21) Por otro lado, la recurrente alega además que la corte *a quo* no motivó cómo preservaría su derecho de ser aceptada la oferta real de pago, ni motivó cómo podrían inscribirse la nueva hipoteca en los

396 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 25 noviembre 2020, boletín inédito.

inmuebles objeto de la oferta sin convertirse en un incidente de embargo inmobiliario.

22) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

23) De la lectura de lo expuesto por la recurrente, se puede verificar que se trata de simples alegaciones. Sobre este punto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes.

24) En ese sentido, es posible establecer que en el caso concreto no se configura el vicio de falta de motivación, puesto que se tratan de argumentos que la alzada no se encontraba en la obligación de ofrecer motivos particulares sobre ello, tomando en cuenta además que ello no se planteó en audiencia y no constituía un aspecto fundamental de la contestación principal; en ese tenor, el aspecto analizado carece de fundamento, procediendo su desestimación.

25) Por otro lado, la recurrente alega que la alzada no observó que la hipoteca inscrita y la que se persigue por ante la Jurisdicción Original han generado intereses que no fueron tomados en cuenta en la oferta real de pago, lo que debió ser en virtud del artículo 1259 del Código Civil dominicano.

26) Es jurisprudencia constante y fija que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>397</sup>.

---

397 SCJ, 1ra Sala núm. 69, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

27) El fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente a la corte *a qua* se le alegó que en la oferta real de pago no se ofrecían los intereses generados en las hipotecas inscritas y las que se pretendían inscribir por ante la Cuarta Sala de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, según se verifica de la página 17 de la sentencia impugnada.

28) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que se trata de un simple alegato; en cuanto a esto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes<sup>398</sup>; por consiguiente, la corte *a qua* no incurre en omisión de estatuir cuando no motiva de manera particular el aludido alegato.

29) Por otro lado, también se advierte que dicha jurisdicción no ejerció su prerrogativa de avocación al conocimiento del fondo, razonando en la forma siguiente: *En la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, concediendo así a las partes la oportunidad de beneficiarse del doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

30) El artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, disponen que: *Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.* Por otro lado, el artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, instituye: *Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar al fondo si estima de buena justicia dar*

398 SCJ, 1ra Sala núm. 244, 26 agosto 2020; boletín inédito.

*al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario.*

31) En ese sentido, la doctrina nacional ha analizado que la avocación es una facultad atribuida al tribunal de segundo grado, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, cuando ha sido apoderado de una apelación sobre sentencia incidental, de estatuir a la vez, por una sola y misma sentencia, sobre esta apelación y sobre el fondo.<sup>399</sup>

32) De todo lo antes expuesto, se colige que el ejercicio de la facultad de avocación del fondo por parte de los jueces, no es obligatorio, sino que es una prerrogativa; en el caso ocurrente, la corte *a qua* decidió no conocer el fondo de la causa, -validez de oferta real de pago-, sino que remitió el caso por ante el tribunal de primer grado, así las cosas, dicha jurisdicción no estaba en la obligación de referirse al alegato sobre la insuficiencia de la oferta real de pago -lo cual corresponde al fondo-; por lo tanto, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, procediendo la desestimación del aspecto examinado.

33) También la recurrente alega, que la corte *a qua* no observó que en el caso sí existió mala fe, lo que se podía demostrar por los documentos aportados por las partes.

34) En ese sentido, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que no hubo mala fe, al analizar las pruebas suministradas, razonando en el sentido siguiente: (...) *Respecto al alegato del recurrido, de que los recurrentes están actuando con mala fe, ya que sus derechos fueron inscritos en el Registro de Títulos después de iniciada la litis de derechos registrados, en el 2011; si bien de la certificación de la Secretaría de la Cuarta Sala, verificada por el juez a-quo, se constata que dicha litis inició el 20 de junio del 2011, mientras que los derechos de los recurrentes sobre los inmuebles antes indicados fueron inscritos entre el 2012 y el 2013, tal y como se ha dicho anteriormente, esto no da muestra de una actuación de mala fe, sino tan solo de la adquisición de dichos inmuebles por parte de los recurrentes a la entidad Pérez Sena & Asociados. Que si bien dichos inmuebles están gravados con la hipoteca*

---

399 La avocación en el le contredit, diferencias con la vocación en la apelación, Revista de Ciencias Jurídicas, publicada por el departamento de Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Santiago.

*convencional inscrita a favor del recurrido, esto no impide que puedan ser objeto de transferencias, tal y como ocurrió en el caso de la especie. (...)*

35) Al respecto se ha dicho que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad<sup>400</sup>, salvo desnaturalización, que no se impugna; de lo que es posible colegir, que los jueces del fondo en el ejercicio de su facultad soberana en la apreciación de la prueba, pueden determinar las consecuencias jurídicas que a su juicio procedan, sin transgredir ningún precepto jurídico; en la especie, la corte *a qua*, analizó soberanamente las pruebas aportadas, tales como: la certificación de la Secretaría de la Cuarta Sala y los certificados de estados jurídicos de inmueble, que la condujeron a determinar que en el caso no hubo mala fe, así las cosas su proceder resulta correcto, y por lo tanto, la jurisdicción de fondo no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su desestimación.

36) Por último, el recurrente continua desarrollando en su cuarto medio manifestando que los inmuebles que involucra la oferta real de pago y la inscripción de hipoteca convencional son los mismos, que la corte tergiversa el derecho, atenta contra su derecho de defensa y los hechos, al afirmar que para el eventual caso en que los procesos llevados ante la Suprema Corte de Justicia y Jurisdicción Original den al traste con la inscripción de la hipoteca convencional a favor del recurrido, hoy recurrente, sobre los inmuebles, se trataría de una acreencia que no está ligada al origen de la hipoteca que figura inscrita.

37) Ha sido juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>401</sup>.

400 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

401 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

38) Del análisis de la sentencia criticada se puede verificar que la alzada determinó que las acreencias eran distintas y que la hipoteca que figura inscrita que es la que afecta la oferta real de pago no está ligada a la litis que sostienen las partes en el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia y el tribunal de Jurisdicción Original y por ello el proceso de validez podía continuar, lo cual hizo en el ejercicio de su facultad soberana en la apreciación de la prueba, por lo tanto, es posible establecer que con su decisión la corte *a quo* no irrespetó el derecho de defensa de la recurrente, como denuncia, tomando en cuenta además que esta Corte de Casación no ha determinado desnaturalización de los hechos; por consiguiente, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el rechazo del presente recurso.

39) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Bello Veloz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00571, dictada en fecha 26 de julio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Freddy E. Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0249248-5 y 001-0091128-6, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y



apoderado especial al Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120164-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina César Nicolás Penson, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy E. Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en la avenida Pasteur núm. 13, sector de Gascue, de esta ciudad; quien actúa en su propio nombre y representación.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, contra de la sentencia civil número 0068-2018-SCIV-00109, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (18), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción dl Distrito Nacional, en ocasión del recurso de oposición, interpuesto por el señor Freddy Enrique Peña Maldonado, mediante el acto número 389/2018, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julián Santana M., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 02 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema

Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero y como parte recurrida Freddy E. Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida en defecto de la parte demandada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 068-2017-SSENT-1341, de fecha 11 de octubre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en oposición, dictando el Juzgado de Paz citado la sentencia núm. 068-2018-SCIV-00109, de fecha 10 abril de 2018, por la cual rechazó la vía recursiva de oposición por falta de pruebas; c) contra este último fallo fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que la única vía abierta contra la sentencia que decide el recurso de oposición es la casación, conforme consta en el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

1) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, errónea interpretación de la ley y violación al doble grado de jurisdicción; **segundo:** desnaturalización de los medios de pruebas aportados al proceso; **tercero:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

2) En un aspecto desarrollado en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sin embargo, en nuestra estructura organizacional

es imposible entender que por el hecho de que se haya interpuesto un recurso de oposición los litigantes pierden el derecho al segundo grado, puesto que el recurso de apelación, que posee rango constitucional, es el llamado a revisar la medida dada en oposición y no la Suprema Corte de Justicia, como estableció erróneamente el juez *a qua* en la decisión criticada. Sostiene además la parte recurrente que, conforme a la Constitución de 2010, resulta inconstitucional prohibir recurrir en apelación una sentencia. La doble instancia es un derecho con rango constitucional por sus implicaciones con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, conforme al artículo 69 de la Constitución, así como también por mandato de los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, según los propios numerales 3 y 4 del artículo 74 de nuestra Carta Magna.

3) Sobre el particular la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho, ya que la decisión que rechaza un recurso de oposición solo tiene la vía abierta la casación, por lo que al haber sido ejercida apelación, el tribunal *a qua* al declarar inadmisibles los recursos ha hecho una correcta aplicación de la ley. En cuanto a la violación al doble grado de jurisdicción, dicha transgresión la cometió el propio apelante al no dirigir correctamente su recurso al tribunal que correspondía.

4) El tribunal *a qua* para declarar inadmisibles los recursos de apelación estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso de apelación es la número 0068-2018-SCIV-00109, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de Distrito Nacional, la cual fue emitida en virtud de un recurso de oposición, interpuesto por el señor Florencio Paulino Cuello e Ignacio Robles Romero, en contra del señor Freddy Enrique Peña Maldonado, sin embargo, la única vía correspondiente a este recurso de oposición es la casación. En esas atenciones, el tribunal entiende que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles, ya que el mismo fue interpuesto de manera incorrecta, tal cual lo establece la jurisprudencia, situación esta que condiciona la admisibilidad del mismo. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de apelación (...).

En la especie, el tribunal de Primera Instancia en funciones de tribunal de alzada se encontraba apoderado de un recurso de apelación contra la decisión del Juzgado de Paz que rechazó por falta de pruebas el recurso de oposición interpuesto por los ahora recurrentes. El tribunal de alzada estableció que el recurso de apelación incoado en esas condiciones devenía en inadmisibles, en virtud de que la única vía habilitada para impugnar la sentencia resultante del ejercicio de un recurso de oposición lo es la casación, no así la apelación como se hizo.

5) Con relación al aspecto relativo a que el recurso de apelación tiene rango constitucional y por ende su prohibición resulta contrario a la Constitución, si bien es cierto que existe una corriente de pensamiento que rechaza la posibilidad de que el legislador pueda suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial el de apelación, apoyando su postura en los artículos 69-9° y 149 párrafo III de la actual Constitución, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”* En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea *“de conformidad con la ley”* y *“sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo<sup>402</sup>.

6) Luego de esa primera decisión, el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69-9 de nuestro

---

402 TC/0007/12

Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales<sup>403</sup>. En ese sentido, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los artículos 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales<sup>404</sup>.

8) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho a recurrir, esta Primera Sala ha concluido que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador, por lo que prevalece la tesis de que las vías recursivas son de configuración legal y tienen un carácter infra constitucional<sup>405</sup>.

9) En lo relativo a la impugnación de las sentencias del tipo que apoderaba al tribunal *a qua*, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si se diere la posibilidad de que el juez

---

403 TC/0150/13.

404 TC/0002/14; TC/0142/14; TC/0185/14.

405 SCJ, 1ra. Sala núm. 1145/2021, 26 mayo 2021. B.J. inédito.

apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, estaríamos ante una decisión dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante, vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*, lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido<sup>406</sup>.

10) En el caso en concreto, dentro de la documentación que acompaña al recurso de casación que nos ocupa no figura aportada la sentencia que decidió el recurso de oposición incoado por los ahora recurrentes; pero, según se extrae de la sentencia impugnada, dicho recurso de retractación fue admitido por el Juzgado de Paz y rechazado por falta de pruebas. En esas condiciones, conforme al criterio antes referido, el recurso disponible lo era el de casación y no la apelación por tratarse de una sentencia dictada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado, lo que pone en evidencia que la vía de impugnación ejercida por los actuales recurrentes ciertamente resultaba inadmisibles, tal y como fue declarado en el dispositivo de la decisión cuestionada.

11) La sentencia impugnada al declarar inadmisibles el recurso de apelación actuó conforme a derecho, pues, tratándose de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado, el recurso habilitado lo era de la casación, esto atendiendo a la calificación de la sentencia que fue objeto de apelación, la cual admitió el recurso oposición y lo rechazó en cuanto al fondo; en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

---

406 SCJ, 1ra. Sala núm. 0174/2020, 26 de febrero de 2020.

12) En otro aspecto desenvuelto en el primer medio, analizado conjuntamente con los medios de casación segundo y tercero por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente argumenta que el juez *a qua* se limitó a declarar inadmisibles los recursos de apelación sin valorar ni referirse a los medios de pruebas, lo que se traduce en violación a su derecho de defensa; que el juez ha tenido la oportunidad de verificar las condiciones legales del derecho de propiedad que se alega. Además, denuncia la parte recurrente, que la sentencia impugnada no precisa los puntos del fundamento del recurso ni se refiere a las acciones que habían sido sometidas al debate.

13) La parte recurrida respecto a las referidas imputaciones a la sentencia criticada sostiene que los intimantes aducen que el exponente no tenía derecho legítimo, lo cual es absurdo, ya que la adjudicación transfiere al adjudicatario todos los derechos, lo cual solo puede ser impugnado por nulidad; que el juez solo debe examinar, como se hizo, las pruebas relacionadas con su apoderamiento; que el tribunal *a qua* no hizo ninguna valoración referente al fondo de la demanda por haber sido declarado inadmisibles los recursos, por lo que los medios propuestos deben ser rechazados.

14) Con relación a los aludidos medios de casación es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando se pronuncia la inadmisibilidad la misma tiene como efecto que no se debe examinar el fondo de la contestación principal o mejor dicho de la demanda de que se trate, razonamiento que se deriva de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal. En esas atenciones, la alzada no incurrió en vicio de ilegalidad alguno al no analizar los medios probatorios aportados al proceso relacionados con el fondo del asunto litigioso, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, debido a que así lo consigna la norma.

15) En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal, esta Corte de Casación ha sostenido que la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la

tutela judicial efectiva<sup>407</sup>. En ese sentido, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>408</sup>.

16) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>409</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”<sup>410</sup>.

17) En la especie, el tribunal de alzada, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación primero, segundo y tercero; al tiempo de rechazar el presente recurso de casación.

---

407 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

408 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

409 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

410 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.



18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florencio Paulino Cuello contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2019, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Freddy E. Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Alida Alejandra Díaz Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José S. Albuez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Bravo S. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alida Alejandra Díaz Pérez, Alicia Alexandra Díaz Pérez, Alda Alexa Díaz Pérez y María Esther Pérez Caba, dominicanas, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1293983-0, 001-0027583-3, 001-1808852-5 y 001-0023361-8, respectivamente, con domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, el Dr. José S. Albuez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09145606-8, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 19, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bravo S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-60246-5, con asiento principal en la avenida Winston Churchill núm. 1452, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rafael Monestina Franch, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098547-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1905990-5, con estudio profesional abierto en el edificio J. A. Roca Suero, ubicado en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, de esta ciudad; Centro Animalandia SRL., entidad de comercio creada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-131-18636-1, con su domicilio social ubicado en la calle Barahona núm. 96, San Carlos, de esta ciudad, debidamente representada por la también recurrida Jacqueline de Jesús Ceara Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027579-1, domiciliada en la calle Eduardo Vicioso núm. 72, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 136-0009708-9, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Los Robles núm. 9, *suite* núm. 9, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, revoca el aspecto de la sentencia que acoge la exclusión solicitada por Centro Animalandia SRL., a favor de Bravo S. A., en consecuencia rechaza

la misma, y rechaza la demanda en intervención forzosa, por los motivos expuestos, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 25 y 26 de julio de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alida Alejandra Díaz Pérez, Alicia Alexandra Díaz Pérez, Alda Alexa Díaz Pérez y María Esther Pérez Caba, y como parte recurrida Bravo S. A., Jacqueline de Jesús Ceara Díaz y Centro Animalandia SRL., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de acta de asamblea interpuesta por las hoy recurrentes en contra de las actuales recurridas, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2018-SEEN-00303, de fecha 9 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó la indicada demanda y a su vez acogió la exclusión solicitada por Centro Animalandia SRL., a favor de Bravo S. A.; b) contra dicho fallo las ahora recurrentes dedujeron apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00222, de fecha 12 de abril de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el indicado recurso y en consecuencia rechazó la exclusión del proceso de la entidad Bravo S. A., confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) Las señoras Alida Alejandra Díaz Pérez, Alicia Alexandra Díaz Pérez, Alda Alexa Díaz Pérez y María Esther Pérez Caba recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en apoyo de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para adoptar su decisión se limitó a copiar y repetir los escritos de la demanda introductiva, las motivaciones y conclusiones de la defensa, así como las motivaciones de la sentencia de primer grado; que la alzada no tomó en consideración las pruebas documentales aportadas al proceso, las cuales fueron expedidas por médicos y centro médicos del país que indicaban la gravedad física del hoy extinto Gustavo Alexis Díaz Samuel; además, la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada no la motivó suficientemente, haciendo prácticamente una copia similar a las pocas motivaciones de la decisión de primer grado, por lo que dicha corte emitió un fallo insuficientemente motivado.

4) La parte correcurrida Bravo S. A., se defiende del indicado medio alegando que la sentencia impugnada contiene los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación; que además la alzada valoró correctamente los hechos sometidos a su escrutinio y examinó los elementos probatorios depositados por las partes, tal y como se comprueba en las páginas 9 y 13 de la decisión criticada; de ahí que el fallo impugnado ha sido rendido en total apego al debido proceso, con todos los principios constitutivos de una decisión jurisdiccional.

5) De su lado, los correcurridos Centro Animalandia SRL., y Jacqueline Ceara Díaz sostienen que los jueces de la alzada otorgaron motivos suficientes a la decisión impugnada, las cuales se encuentran plasmadas en las páginas 20 y 21; que el fallo cuestionado contiene una motivación congruente fundamentada en el principio de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, dando así cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada<sup>411</sup>.

7) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>412</sup>.

8) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente:

9) De los alegatos de la parte recurrente, se advierte que los motivos y hechos por los cuales sostienen deben ser anuladas las asambleas ya descritas, es que estas fueron celebradas en fraude tanto de sus derechos como de los del extinto señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, fraudes consistente en simulación que perpetrada por la recurrida, señora Jacqueline de Jesús Ceara Díaz, al haber actuado sin el consentimiento válido del fallecido por no estar dicho señor al momento de celebrar dichas asambleas, en plena lucidez mental y física, y por no tener la indicada señora, aporte del capital para la compra del inmueble de que se trata. En tal sentido, es preciso establecer en primer lugar, que de los documentos

---

411 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 de febrero 2014, B.J. 1239

412 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

depositados por la parte recurrente para demostrar que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel no tenía la suficiente capacidad física ni gozaba de lucidez mental al momento en que autorizó a la recurrida para vender el inmueble propiedad de la compañía Animalandia, S. R. L., no se puede establecer la veracidad de tal alegato, toda vez que aunque en la misma acta de asamblea general ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2014, se expresa que el motivo por el cual se otorga poder a la recurrida para vender o continuar la venta bajo los mismos términos en que este había acordado con el comprador, es que no se encontraba muy bien de salud, en modo alguno significa que su capacidad mental estuviera disminuida y que su condición física le impidiera firmar un documento, pues la certificación de Cedimat señala que recibió servicios médicos el mismo día de la asamblea (27 septiembre) no indica que estuviera interno y que se encontraba en una incapacidad física que la impidiera participar de la asamblea, y se informa en una de ellas que el paciente falleció el 1/10/2014, a causa de un infarto agudo de Miocardio Masivo, por lo que tal alegato se desestima como causa de nulidad de dicha asamblea (...). Que no se ha podido determinar que el consentimiento del señor Gustavo Alexis Díaz Samuel estuviera afectado por algún vicio que pudiera dar al traste con la validez de la asamblea en la que otorgó autorización para vender a la señora Jacqueline de Jesús Ceara Díaz, pues no se ha podido establecer su incapacidad mental, como ha invocado la parte recurrente, como tampoco ha demostrado la recurrente que el acta de asamblea celebrada por el Centro Animalandia, S. R. L., en fecha 16 de julio del 2014, en la que se aprueba la nómina de los socios y se nombra gerente de la misma al señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, se hayan cometido irregularidades que ameriten ser sancionadas con la nulidad de esta, tal como el fraude y la simulación, en virtud de que según el principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil, invocar no es probar, y no ha aportada la recurrente prueba alguna que demuestre que tales vicios se caracterizaron en la celebración de las asambleas (...).

10) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de

derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto relativo a la falta de motivos carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no tomó en consideración las pruebas expedidas por médicos y centro médicos del país que indicaban la gravedad física del hoy extinto Gustavo Alexis Díaz Samuel, se advierte de la decisión criticada que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* sí valoró la referida documentación, haciendo constar en el noveno considerando de su fallo, lo siguiente: *forman parte del expediente las constancias médicas siguientes: 1) la emitida por la Clínica Gómez Patiño, S. A., en fecha 4/10/2016, a la firma del director administrativo, señor Rafael E. Defilló, en la cual se hace constar que: “el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, cédula de identidad y electoral No. 001-0027585-8, estuvo ingresado en este centro de salud del 12/9/2014 al 16/9/2014 y del 30/9/2014 al 1/10/2014, falleció a causa de infarto agudo de miocardio masivo, en fecha 1 de octubre del 2014”, y 2) la emitida por el Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencia Médicas y Telemedicina (Cedimat), en fecha 15/11/2016, a la firma del coordinador de emergencias, Dr. Pablo César Smeter López, en la cual certifica lo siguiente: “Los Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (Cedimat) tiene a bien en certificar que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001- 0027585-8, recibió servicios, médicos en la Unidad de Estabilización de Cedimat el día 27 septiembre de 2014, a las 4:43 p.m.*

12) Tras la ponderación de los indicados elementos probatorios la corte *a qua* concluyó que de ellos no era posible establecer que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel no tuviera la suficiente capacidad física ni gozara de lucidez mental al momento de autorizar a Jacqueline de Jesús Ceara Díaz a vender el inmueble propiedad de la compañía Animalandia, S. R. L., razonando en el sentido de que si bien la certificación de Cedimat señalaba que el hoy fallecido recibió servicios médicos el mismo día de la asamblea (27 septiembre) no indicaba que este estuviera interno y que se encontrara en una incapacidad física que la impidiera participar



de la asamblea, con lo cual la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que ciertamente las certificaciones y constancias aportadas al proceso y que fueron valoradas por la alzada, revelan que el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel estuvo ingresado en un centro de salud y que recibió atenciones médicas, esto no demuestra de forma inequívoca que el mismo padeciera alguna enajenación temporal o permanente que le impidiera otorgar válidamente su consentimiento.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>413</sup>. En esas atenciones, esta Corte de Casación no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua* al ponderar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de los argumentos de la parte recurrente respecto a la incapacidad mental del señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, por lo que procede desestimar el alegato bajo examen y con ello el primer medio de casación.

14) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no permitir que se escuchara el testigo presentado por la parte recurrente, el cual fue la persona que estuvo al lado por muchos años del hoy extinto Gustavo Alexis Díaz Samuel, quien sabía que el fallecido no estaba en condiciones físicas ni mentales para firmar las asambleas en cuestión; que la alzada se reservó el fallo de la solicitud de testigo para finalmente proceder a rechazar dicha solicitud; que además la corte hizo caso omiso a importantes pruebas documentales, con lo cual violó su derecho de defensa y el derecho a presentar los medios de prueba y que los mismos sean valorados justamente.

413 SCJ, 1ra Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230

15) La parte correcurrida Bravo S. A., respecto del indicado medio aduce que no consta que el informativo testimonial a que hace referencia la parte recurrente haya sido solicitado y rechazo por la corte *a qua* y que esto se puede comprobar de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación, que en total fueron 3 y se recogen en las páginas 4 y 5 de la decisión impugnada; que además, de haber sido formulado el pedimento y rechazado por la alzada, esto no se traduciría en violación al derecho de defensa, puesto que lo perseguido con tal medida sería probar el supuesto estado físico y mental del hoy fallecido, sin embargo, un testimonio no puede servir como prueba de un estado de salud.

16) Por su parte, los correcurridos Centro Animalandia SRL., y Jacqueline Ceara Díaz argumentan que el medio ahora examinado carece de objeto, bajo el entendido de que los recurrentes en grado de apelación no solicitaron la audición de testigos, lo cual queda demostrado con el propio contenido de la sentencia impugnada, en la que no consta tal pedimento; que en cuanto a que la corte *a qua* hizo caso omiso a pruebas importantes, no señala la parte recurrente cuáles son esas pruebas.

17) Del contenido de la sentencia impugnada no se advierte que la parte apelante ante la alzada concluyera solicitando un informativo testimonial y mucho menos que dicha medida haya sido rechazada por la corte *a qua*; que tampoco existe constancia al margen de la decisión criticada de que se haya efectuado el referido pedimento, tal y como sería un acta de audiencia en la que conste la alegada solicitud, por lo que el alegato presentado en ese sentido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En lo que respecta al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* hizo caso omiso a importantes pruebas documentales, dicha parte no indica cuáles documentos de los aportados al debate fueron desconocidos o no ponderados por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de

aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>414</sup>, como consta en la sentencia impugnada; que en la especie, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, por lo que el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Por otro lado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo juicio y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>415</sup>.

20) En el ámbito atinente a la esfera procesal constitucional el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, resulta también de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de un sistema procesal armónico que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones. En virtud de lo anterior, esta Sala del examen general del fallo impugnado no observa violación al derecho de defensa de ninguno de los instanciados, en el entendido de que comparecieron ante la jurisdicción de alzada donde concluyeron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones y elementos probatorios. En tal

414 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 46, 29 enero 2014. B.J. 1238

415 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; 1974, 31 de octubre de 2017, Boletín inédito; 44, 29 de enero de 2014, B.J. 1238; 12, 3 de octubre e 2012, B.J. 1223.

circunstancia, procede desestimar el alegato analizado por no retenerse el agravio denunciado.

21) Si bien la parte recurrente alega en la parte petitoria de su memorial de casación que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción al señalarse que *rechaza la demanda en intervención forzosa, ya que al principio de dicho fallo establece que revoca el aspecto de la sentencia que acoge la exclusión solicitada por Centro Animalandia a favor de Bravo S. A., y luego la rechaza*, la contradicción denunciada no se caracteriza en la especie, por cuanto lo que hizo la corte *a qua* a través del fallo impugnado fue revocar la sentencia de primer grado que había acogido la exclusión del proceso de la entidad Bravo S. A., y al haber revocado la exclusión dispuesta por el juez *a quo*, procedió a su vez rechazar la demanda en nulidad de acta de asamblea en cuanto a la parte que originalmente había sido excluida del proceso, a saber, Bravo, S. A., con lo cual la alzada no incurrió en contradicción alguna.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alida Alejandra Díaz Pérez, Alicia Alexandra Díaz Pérez, Alda Alexa Díaz Pérez y María Esther Pérez Caba, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Felicia Santana Parra, Liannette Haidé González Santos, Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 8 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Antonio Martínez López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrida:</b>	Mayra Josefina Pichardo Ortiz.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Elena Hernández Toribio.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Martínez López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127844-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle 3 núm. 9, sector La Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Josefina Pichardo Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074708-2, domiciliada y residente en la calle Emilio Prud' Homme núm. 43, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Elena Hernández Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0003088-0, la casa marcada con el núm. 25 de la calle José Reyes, apartamento 3, primer piso, del edificio Juana de la Cruz, primer piso, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, Gazcue, edificio Aseguradora Agropecuaria Dominicana, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta, de que el tribunal no tiene pendiente de fallo ninguna demanda incidental en relación a este proceso de embargo. SEGUNDO: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no presentándose ningún licitador, se declara desierta la venta en pública subasta, y en consecuencia, se declara como adjudicatario al persiguierte señora Mayra Josefina Pichardo Ortiz, por el precio establecido para la primera puja por la suma de un millón y quinientos mil pesos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), sin haber estado de costas y honorarios depositado por la abogada de la parte persiguierte, para un total de millón y quinientos mil pesos con cero centavos (RD\$1,500,000.00), que es el precio de la totalidad de la venta, en perjuicio del señor Modesto Antonio Martínez López. TERCERO: Ordena al señor Modesto Antonio Martínez López o a cualquier persona que esté ocupando el inmueble anteriormente descrito a cualquier título que fuere, el desalojo del mismo tan pronto se le notifique la presente sentencia, en virtud de las previsiones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia

una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el Notario Público o la Notaría Pública actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”. QUINTO: Ordena a la autoridad correspondiente, otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución al Notario Público o Notaría Pública solicitante de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 149.1 de la Constitución Párrafo I de la Constitución de la República y el artículo 51 numeral 3, de la ley No. 140-15 del notariado. SEXTO: Deja a requerimiento de parte interesada; la notificación a los órganos competentes para la ejecución de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 26 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Antonio Martínez López y como parte recurrida Mayra Josefina Pichardo Ortiz; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio del hoy recurrente y apoderó de este a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.



1) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado nulo o inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que el recurrente no dio cumplimiento a los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habida cuenta de que el acto mediante el cual se le notifica el recurso no contiene emplazamiento en los términos de la Ley.

2) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

3) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

4) Consta depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 019-2020, de fecha 8 de enero de 2020, instrumentado por Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en el que se notifica a la parte recurrida lo siguiente: *“HE NOTIFICADO y dejado copias del presente acto a mi requerida Mayra Josefina Pichardo Ortiz, notificándole y dejándole además en cabeza del mismo por separado, copia de los documentos siguientes: PRIMERO: Del recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Martínez López en contra de la sentencia número 132-2019-SCON-00841 de fecha 08/10/2019*

*dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Copia íntegra del recurso más arriba especificado, Poniéndole en conocimiento que tal como establece la ley se le notifica dentro del plazo legal, se le pone en conocimiento que en la ciudad de SANTO DOMINGO se elige domicilio en la calle Roberto Pastoriza número 210 plaza mode's local 7-A primer nivel oficina de la licenciada Ana Cristina Abreu Aybar a fin de que no lo ignore, vale constitución de abogados a los fines de derecho y todo en cumplimiento de la ley sobre procedimiento de casación número 3726 y se le emplaza formalmente a depositar y notificar su correspondiente memorial de defensa”.*

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>416</sup>; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>417</sup>.

6) No obstante, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica<sup>418</sup>.

7) En la especie, la parte recurrente indicó claramente a la recurrida que la emplazaba para notificar y depositar su memorial de defensa de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

---

416 SCJ, 1.a Sala, núm. 124, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

417 Ibidem.

418 SCJ, 1.a Sala, núm. 217, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de Casación, lo que a juicio de esta Sala satisface el voto de la Ley, por cuanto señala expresamente al recurrido su obligación de comparecer por ante esta jurisdicción, motivo por el cual procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida.

8) El señor Modesto Antonio Martínez López recurre la sentencia de adjudicación antes indicada y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos, del derecho, motivos erróneos, falta de base legal imputable a la sentencia que causa estado de indefensión, contradicción entre lo publicado en el mandamiento de pago, pliego de condiciones, anuncios y la propia sentencia en cuanto al tipo de moneda y el precio, violación a los artículos 152, 158 y 189 de la Ley 189-11.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal apoderado del embargo incurrió en los vicios antes denunciados, puesto que todas las piezas del procedimiento ejecutorio daban cuenta de que la deuda que dio origen al procedimiento ejecutorio era en dólares y así se hace constar en el mandamiento de pago, en el pliego de condiciones y en los edictos, sin embargo, la sentencia impugnada hace constar que la deuda por la cual se adjudicó el inmueble embargado es de RD\$1,500,000.00 pesos dominicanos, es decir, RD\$1,200,000.00 pesos menos de lo publicado; que la adjudicación debió hacerse por la suma de US\$51,216.38, que asciende a RD\$2,714,448.00, así todo licitador tendría la oportunidad de licitar en igualdad de condiciones y conociendo el monto real de la deuda; que al publicarse la subasta por un precio mayor y en dólares para luego adjudicarse el inmueble al persigiente por un precio menor y en pesos dominicanos, se limitó a otros posibles interesados y se perjudicó de manera directa a la parte embargada quien pudo beneficiarse de un mayor precio y recibir la diferencia entre lo ofertado y lo realmente adeudado, dejando además a posibles terceros interesados sin las informaciones reales de la venta, a tal punto que nadie ofertó entendiendo que se debía subastar a partir de 51,216 dólares y no de 1,500,000 pesos, con lo cual se violaron de manera flagrante los artículos 152, 158 y 159 de la Ley núm. 189-11; que las menciones relativas al precio y el tipo de moneda debieron permanecer en todos los documentos, pues siendo el mandamiento de pago el embargo mismo, no un simple preliminar, no podía el juez alterar el curso del proceso, de ahí que si existía una diferencia entre el tipo de moneda

para licitar y el precio, esto debió ser subsanado y publicado para cumplir con el proceso y evitar violaciones y alteraciones.

10) La recurrida se defiende de los indicados argumentos alegando, en resumen, que el precio que fija el persiguiendo es inexpugnable por parte del deudor y sólo es atacable, a propósito de la Ley núm. 189-11, cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, en cuyo caso el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango, por lo cual es la única licencia que acepta el legislador en materia del precio fijado por el persiguiendo a propósito de este tipo de embargo, en tal sentido, los alegatos expuestos por la parte recurrente resultan insustanciales y en consecuencia el medio examinado debe ser rechazado.

11) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

12) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado

normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

14) Adicionalmente, si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la Ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>419</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, conforme a las normas que rigen la materia.

15) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

16) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas

419 SCJ, 1.a Sala, núm. 170, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>420</sup>.

17) En este caso, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) la persiguierte notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, al señor Modesto Antonio Martínez López, conminándolo al pago de US\$51,236.38, mediante acto núm. 693/2019, del 14 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Paulino, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís; b) en fecha 10 de septiembre de 2019, la persiguierte depositó el pliego de condiciones que regiría la subasta por ante el tribunal *a quo*, en el cual fijó como precio de primera puja la cantidad de RD\$1,500,000.00; c) seguidamente la parte persiguierte diligenció la fijación de la audiencia de la venta para el 8 de octubre de 2019 y notificó al embargado la intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones, el aviso de venta publicado y la citación para comparecer a la subasta mediante acto núm. 2038/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial antes mencionado; d) en el aviso de venta publicado, fijado y notificado, la parte persiguierte consignó que el precio de primera puja establecido era de RD\$1,500,000.00.

18) En la sentencia impugnada también consta que el tribunal *a quo* verificó la regularidad del procedimiento ejecutado por la actual recurrida, tras haber examinado los actos procesales y documentos pertinentes, entre ellos, el mandamiento de pago, el pliego de condiciones, la denuncia del aviso de venta en pública subasta; que el embargado no compareció a la audiencia fijada para la subasta, por lo que el tribunal apoderado del embargo, luego de escuchar los requerimientos de la parte persiguierte, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicarle el inmueble al transcurrir el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores por el precio contenido en el pliego de condiciones.

---

420 SCJ, 1ra. Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

19) Sobre los puntos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado, es evidente que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían abrir una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, de ahí que debieron ser planteados al juez del embargo en la forma que establece la ley, lo que no ocurrió no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario; por tanto, sólo es posible someter al juicio de la casación los aspectos propios de la subasta, pues mal podrían impulsarse en ocasión de esta vía de derecho situaciones procesales que se corresponden con las contestaciones incidentales propias de esta materia. Determinando de manera concreta la referida ley en el artículo 168, que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...)*

20) Conforme a lo anterior, las causales que darían lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser llevadas al juez del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse el esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito.

21) Las comprobaciones realizadas a partir de los elementos de convicción aportados ponen de relieve que al hoy recurrente le fueron válidamente notificados todos los actos del procedimiento, sin que se evidenciara irregularidad alguna que le impidiera comparecer ante el juez del embargo a plantear en los plazos procesales establecidos cualquier incidencia de su interés, entre ellas, las irregularidades que pretende hacer valer ahora en casación, relativas al tipo de moneda para licitar y el precio por el cual se produjo la adjudicación, el cual difiere del reclamado en el mandamiento de pago; que tales irregularidades devienen

en inoperantes puesto que se trata de cuestiones que debieron ser planteadas oportunamente al juez del embargo. No obstante, en esta ocasión se abordará este aspecto del recurso, de manera excepcional, con el propósito de reafirmar y consolidar el criterio que ha sostenido esta Corte de Casación sobre la materia.

22) En ese sentido, el artículo 158, literal c) de la Ley núm. 189-11, exige que el anuncio de la subasta contenga la mención del precio de la primera puja puesto por el persigiente para la adjudicación, pero no requiere, de ninguna manera, que este sea idéntico al monto reclamado en el mandamiento de pago; de hecho, de la combinación de ese artículo con los artículos 152 y 155 de la misma norma legal se infiere que el precio al que se refiere el legislador es al consignado en el pliego de condiciones puesto que esta es la primera actuación procesal de dicho procedimiento en la que se demanda al persigiente que mencione el precio a partir del cual se iniciarán las pujas; además, esta precisión ni siquiera es necesaria en la fase relativa a la notificación del mandamiento de pago ya que todavía en ese primer momento lo que se persigue es que el deudor pague “voluntariamente” al acreedor dentro del plazo establecido y no proceder inmediata e indefectiblemente a la subasta; que el precio que debe consignarse en la publicación de la subasta es el establecido en el pliego de condiciones y no otro<sup>421</sup>; que en la especie, el precio referido en la publicación de la subasta es el mismo que se consagró en el pliego de condiciones y por el que finalmente se produjo la adjudicación, esto es, RD\$1,500,000.00.

23) Esta jurisdicción entiende que el hecho de que el persigiente fije en el pliego de condiciones un monto distinto al reclamado en el mandamiento de pago como precio de primera puja no constituye una causa de nulidad del procedimiento, como tampoco lo constituye el hecho de que la deuda que dio origen al embargo sea en dólares y la adjudicación se produzca en pesos dominicanos, pues el acreedor persigiente tiene la potestad de fijar libremente el precio de la primera puja y que ofrece en caso de ausencia de licitadores, con la única salvedad de lo establecido en el artículo 155 literal d) de la Ley 189-11, en el sentido de que este nunca podrá ser menor al monto de la acreencia del acreedor inscrito en primer rango cuando el embargo inmobiliario sea perseguido

---

421 SCJ, 1ra. Sala, núm.275, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en dicho primer rango, situación que no acontece en la especie, por cuanto la persigiente era acreedora en primer rango, según se estableció en el fallo impugnado; que en el caso en concreto, el precio de la primera puja fue fijado por la embargante en la suma de RD\$1,500,000.00, monto por el cual el juez del embargo procedió correctamente a adjudicar a favor de la persigiente el inmueble embargado, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

24) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 155, 159, 160, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Antonio Martínez López contra la sentencia núm. 132-2019-SCON-00841, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 8 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 144

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Salomón Moreta & Asociados, S.A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Zenón B. Collado, P. Joaquín A. Herrera Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	La Colonial de Seguros, S.A. y Dirección General de Aduanas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salomón Moreta & Asociados, S.A., con RNC núm. 1-01-78367-2, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl, no. 1, esquina Puerto Rico, edificio

Baro Mega, Alma Rosa I, provincia Santo Domingo Orienta, debidamente representada por el señor Salomón Moreta Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446113-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Zenón B. Collado, P. Joaquín A. Herrera Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0371088-5 y 001-0676085-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur, no. 250, edificio Plaza Pasteur, suite 204, sector Gazcue de esta ciudad; y la Dirección General de Aduanas, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 3489 de fecha 14 de febrero del 1953, con domicilio y principal establecimiento, en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, no. 1101 esquina Jacinto Ignacio Mañón, del ensanche Serrallés, debidamente representada por su director Enrique A. Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, funcionario público, cédula de identidad y electoral no. 001-0784673-5, con oficina en el cuarto piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, dominicanas, mayores de edad, casadas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3 y 001-0024330-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, S.A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota, no. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, no. 71, edificio Caromag II, apartamento 307, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00325, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A. contra la sentencia civil núm. 038-2003-00466 dictada en fecha 28 de abril de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 038-2003-00466 dictada en fecha 28 de abril de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Tercero: CONDENA a la compañía Salomón Moreta & Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Olivo Andrés Rodríguez Huertas, José B. Pérez Gómez y Carmen Cecilia Jiménez Mena, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** El Magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhabilitado para suscribir la presente decisión, por figurar como juez presidente de la Corte de Apelación de la cual proviene la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Salomón Moreta & Asociados, S.A., y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S.A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Salomón Moreta

& Asociados, S.A. interpuso contra La Colonial de Seguros, S.A. una demanda en cobro de comisiones y sobre comisiones, y en la cual intervino forzosamente la Dirección General de Aduanas; la acción fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2003-00466, de fecha 28 de abril de 2004, porque no había obligación de pagar las aludidas comisiones; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado, esta a su vez casada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 978 de fecha 30 de septiembre 2015 enviando el caso por ante la Tercera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que rechazó la apelación y confirmó lo juzgado en primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falsa interpretación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no observó que al tratarse el convenio sobre pólizas salud y de vida, el artículo 55 de la antigua ley sobre seguros y fianzas, dispone que aunque se cambie el intermediario las comisiones convenidas se seguirían pagando conforme al acuerdo original, sin embargo, decidió no reconocer las comisiones adeudadas en su favor, lo que se traduce como una falsa interpretación y aplicación errónea de la ley, tomando en cuenta el convenio de exclusividad que existe entre Salomón Moreta & Asociados, S.A. y La Colonial, S.A.; asimismo alega que se desnaturalizaron las pruebas cuando la alzada indica que no hay obligación de pago de comisiones luego de la expiración del contrato, lo que no procede, conforme al contenido del artículo 55, antes mencionado; añade que se desnaturalizaron los hechos cuando al negar que cualquier usuario al margen del derecho de exclusividad comprado a la FIFA por la razón social Pió Deporte, podía elegir cualquier transmisión de los partidos del mundial de football Brasil 2014; por último, la recurrente alega que el hecho de haberle puesto fin al contrato de servicios, no impide que por los seguros de vida se le continúen pagado a la hoy recurrente las

comisiones correspondientes y que hoy son objeto de reclamación, esto así en virtud del artículo 55 de la Ley sobre Seguros Privados, lo constituye una actuación al margen de la ley.

4) La parte recurrida, La Colonial de Seguros, S.A., defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que tal y como lo retuvo la alzada no hay obligación de pago de comisiones, puesto que el contrato fue suspendido -mediante oficio emitido por la Dirección General de Aduanas- en fecha 13 de marzo de 2002, y el contrato expiró el 1 de mayo del 2002, y en virtud del artículo 232 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, se instituye que la obligación de pago de comisiones cesa a partir de 30 días de haberse notificado al asegurador el cambio de intermediario a solicitud de asegurado; y por último añade, que la recurrente debió accionar contra la Dirección General de Aduanas, y no contra La Colonial, S.A., ya que aquella institución fue quien emitió un oficio sugiriendo la suspensión de los servicios.

5) Por su lado, la parte co-recurrida, la Dirección General de Aduanas defiende la sentencia impugnada alegando que dichos medios deben ser desestimados porque esta no tiene responsabilidad civil alguna frente la hoy recurrida, también añade, que la sentencia impugnada está fundamentada en derecho, puesto que las pólizas de seguro en cuestión tenían vigencia desde 1 de mayo de 2001 hasta 1 de mayo 2002, y los servicios fueron suspendidos previamente, es decir, que la demanda original que pretende el pago de comisiones de los meses correspondientes a agosto hasta diciembre del año 2002, es improcedente.

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que no reconoció las comisiones a favor de Salomón Moreta & Asociados, S.A. al haber expirado el contrato, razonando en la forma siguiente:

(...) De lo anterior se infiere la existencia de un contrato de seguro de póliza colectiva de salud suscrito entre La Colonial de Seguros y la Dirección General de Aduanas, donde actúa como intermediaria Salomón Moreta & Asociados. Dicho contrato tiene vigencia desde el 1 de mayo de 2001 hasta el 1 de mayo de 2002. (...) Que las gestiones de corretaje realizadas por Salomón Moreta & Asociados ascienden a la suma de RD\$ 1,903,972.79 suma que se origina en el cese de pago de comisiones y sobre comisiones generadas por las referidas pólizas en el período agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, fundamentada en una comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas. Que en virtud de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia como tribunal de envío las obligaciones derivadas del referido contrato se evaluarán a la luz de las disposiciones de la Ley 126 sobre Seguros Privados, por ser ésta la normativa aplicable en razón de la vigencia del contrato que se trata. A la luz de la normativa mencionada se entiende por intermediario, “toda persona física o moral, autorizada por la Superintendencia para actuar entre asegurados y aseguradores con carácter de agente general, local, corredor de seguros, agente de seguros de vida, agente de seguros generales o ajustador. El artículo 55, párrafo III de la referida ley establece que, “... la cartera producida por un agente de seguros general o corredor de seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas aun cuando hasta dejado de trabajar para un asegurador determinado o cuando un asegurado decida cambiar su intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el termino por el cual fue suscrita la póliza”. De lo anterior se verifica que la fecha de término del contrato que se trata es el 1 de mayo de 2002 y, en tal sentido la obligación de pagar comisiones por parte de La Colonial a favor de la parte recurrente expiraba en la fecha antes citada por lo que, no está obligada a cumplir con los requerimientos de la parte recurrente correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, ascendentes a la suma total de RD\$ 1,903,972.79, procediendo rechazar las pretensiones de la parte recurrente en este sentido. (...).

7) Es jurisprudencia fija y constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*<sup>422</sup>.

8) Del análisis de los documentos que conforman el expediente, los cuales fueron valorados por la jurisdicción de segundo grado, se verifican los siguientes hechos: a) en fecha 1 de mayo de 2001, la Dirección General de Aduanas contrató los servicios de seguros de la aseguradora

---

422 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.



La Colonial, S.A., con vigencia hasta el 1 de mayo de 2002, con intermediación de la entidad Salomón Moreta & Asociados, S.A., suscribiéndose una póliza de salud y otra de vida; b) en fecha 13 de marzo de 2002, fue suspendida de su rol de corredora la razón social Salomón Moreta & Asociados, S. A. por parte del asegurado -Dirección General de Aduanas-

9) El primer párrafo del artículo 55 de la ley de Seguros Privados núm. 126, dispone lo siguiente: *...Sin embargo, en el caso de Seguros de Vida el intermediario no podrá ser sustituido y las comisiones convenidas continuarán siendo pagadas completas por los Aseguradores por el tiempo originalmente acordado; asimismo, el párrafo III del mismo artículo instituye que: (...) la cartera producida por un agente de seguros general o corredor de seguros, será de su exclusiva propiedad, en consecuencia las comisiones de las renovaciones de los seguros en que intervenía deberán ser pagadas aun cuando haya dejado de trabajar para un asegurador determinado o cuando un asegurado decida cambiar su intermediario, entendiéndose en este último caso que dichas comisiones serán pagadas hasta que expire el término por el cual fue suscrita la póliza (...).*

10) En el caso concreto, la entidad corredora Salomón Moreta & Asociados, S.A. exige a la aseguradora La Colonial, S.A., el pago de las comisiones y sobrecomisiones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2002, del asegurado Dirección General de Aduanas, no obstante, como se pudo comprobar, el contrato de intermediación de seguros cesó sus efectos mediante la suspensión en fecha 13 de marzo de 2002, realizada por el asegurado, por lo tanto, la obligación de la aseguradora -La Colonial de Seguros, S.A.- de pagar comisiones solo estaba vigente hasta el 1 de mayo de 2002, así las cosas, la aseguradora en cuestión no tenía el compromiso de costear las comisiones pretendidas, ni las correspondientes a pólizas de vida ni las relativas a pólizas de salud, por el efecto de la expiración del contrato, tal y como lo retuvo parcialmente la alzada; que ciertamente del art. 55, párrafos I y III, se desprende que las comisiones generadas por ambas pólizas (vida y salud) solo se mantienen vigentes por el tiempo acordado originalmente, en este caso mayo de 2002 (fecha estipulada por las partes para finalizar la cobertura), por lo tanto, al haber la alzada reconocido las comisiones hasta la indicada fecha y no por meses posteriores no incurrió en falsa interpretación de la ley como erróneamente denuncia la recurrente.

11) La doctrina internacional ha analizado que la vigencia de un contrato es el periodo de tiempo durante el cual los términos y condiciones estipulados en el contrato están en vigor, lo cual ocurre a partir de la fecha de su firma; asimismo, la doctrina nacional considera que la extinción de las obligaciones constituye la desaparición del vínculo jurídico existente entre el acreedor y el deudor, en virtud de una de las causales que establece la ley, luego del cumplimiento de la obligación.<sup>423</sup>

12) Por lo tanto, al no haber reconocido la alzada las comisiones solicitadas por el entonces apelante y actual recurrente sobre los meses agosto a diciembre del año 2002, actuó conforme a derecho, aplicó correctamente la ley y no desnaturalizó los documentos que le fueron aportados ni los hechos probados, sino que, por el contrario, los examinó en su justa dimensión, tomando en cuenta que dicho vicio solo se configura cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento y de los hechos, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza,<sup>424</sup> lo que no ocurrió en el caso concreto, por lo que los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13) Por otro lado, la recurrente denuncia que entre Salomón Moreta & Asociados, S.A. y La Colonial, S.A. existió un convenio de exclusividad que no fue tomado en cuenta por la jurisdicción de alzada.

14) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se establece que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado

---

423 Capitant, Vocabulario jurídico.

424 SCJ, 1ra Sala núm. 35, 18 julio 2012, B.J. 1220.

por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede su inadmisión.

15) La recurrente denunció que la alzada desnaturalizó los hechos cuando negó que cualquier usuario al margen del derecho de exclusividad comprado a la FIFA por la razón social Pió Deporte, podía elegir cualquier transmisión de los partidos del mundial de football Brasil 2014, según se verifica del caso concreto, este argumento resulta extraño al proceso.

16) Al respecto, esta Corte de Casación ha reiterado que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, en ese sentido, el argumento analiza resulta inoperante por ser extraño a lo decidido por la corte *a qua*, procediendo su inadmisión.

17) Finalmente, del examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; párrafo I y III del art. 55 de la Ley 126 sobre Seguros Privados.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salomón Moreta & Asociados, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00325, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Zenón B. Collado, P. Joaquín A. Herrera Sánchez y las Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 145

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Escarlett Paulino Moya y Liss Fanny Paulino Moya.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Ventura.
<b>Recurridos:</b>	Francy Luz Paulino Puello y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo y Lic. Blas Mina-ya Nolasco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Escarlett Paulino Moya y Liss Fanny Paulino Moya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0088329-1 y 056-0088302-8, domiciliadas y residentes en la avenida Las Cejas núm. 6, municipio y provincia

de San Francisco de Macorís y en la calle Primera núm. 38, ensanche La Paz, de esta ciudad, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Nelson Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0014209-4, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, apartamento 10, edificio Lewis Joel, municipio y provincia de San Francisco de Macorís. b) Rosa María Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1733972-1, domiciliada y residente en la carretera Principal núm. 223, sección La Joya de la ciudad de San Francisco de Macorís, en calidad de madre y tutora de los menores Alejandro Paulino Capellán y Vianel Paulino Capellán; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 04 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En ambos procesos figura como parte recurrida Francy Luz Paulino Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2803662-6, domiciliada y residente en 1038 West Airy St. Norristown, P. A. 19401, Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en el residencial Don Bolívar, calle f núm. 27, sector Alameda, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Maricela del C. Hidalgo Castillo y el Lcdo. Blas Minaya Nolasco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727256-9 y 001-0651812-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Henríquez núm. 2, edificio Gilda, apartamento 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Lis Fanny Paulino Moya y Escarlett Paulino Moya, así como el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Capellán Taveras, en calidad de madre y tutora de los menores Alejandro Paulino Capellán y Vianel Paulino Capellán; y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 132-2017-SADM-00099, de fecha 20 del mes de abril del año 2017,

dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito de Duarte, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de litis familiar”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan en relación al recurso de casación interpuesto por Escarlett Paulino Moya y Liss Fanny Paulino Moya, lo siguiente: a) el memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa en relación a dicho recurso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados. En relación al recurso interpuesto por Rosa María Capellán consta lo siguiente: a) el memorial depositado en fecha 6 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer de ambos recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran, por un lado, como parte recurrente Liss Fanny Paulino Moya y Escarlett Paulino Moya y como parte recurrida Francy Luz Paulino Puello, y por el otro, como recurrente Rosa María Capellán y como parte recurrida Francy Luz Paulino Puello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra las recurrentes, con

la intervención voluntaria de Rosa María Capellán en calidad de madre y tutora de los menores Alejandro Paulino Capellán y Vianel Paulino Capellán, acción que acogió el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 132-2015-SCON-00393 de fecha 8 de agosto de 2016; **b)** la indicada sentencia fue objeto de rectificación por sentencia núm. 132-2017-SADM-00099 de fecha 20 de abril de 2017, a solicitud de la demandante primigenia; **c)** decisión que a su vez Liss Fanny Paulino Moya, Escarlett Paulino Moya y Rosa María Capellán recurrieron en apelación ante la corte *a qua*, la cual mediante sentencia núm. 449-2018-SSEN-00052, de fecha 28 de febrero de 2018, hoy recurrida en casación, rechazó los recursos interpuestos y confirmó la sentencia apelada.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de la parte recurrida, quien plantea que sea fusionado el presente expediente con el expediente abierto con ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Capellán contra la misma decisión.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos; que procede en casación siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta corte<sup>425</sup>; que en la especie los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00052, de fecha 28 de febrero de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Liss Fanny Paulino Moya y Escarlett Paulino Moya, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que, esta Primera Sala estima conveniente, por compartir los recursos pretendidos un origen común, ser contra la misma sentencia, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, ordena la fusión de los expedientes 001-011-2018-RECA-01359 abierto con ocasión al recurso interpuesto por Liss Fanny Paulino Moya y Escarlett Paulino Moya y 001-011-2018-RECA-01376 abierto con ocasión al recurso interpuesto por Rosa María Capellán, para ser decididos mediante una misma decisión, aunque con la autonomía correspondiente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

---

425 SCJ, 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. inédito.



4) En ocasión de los recursos de casación que nos apoderan las recurrentes invocan, bajo iguales epígrafes, los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 38, 39 y 69 de la Constitución de la República. Violación al artículo 8.2 de la Convención de los Derechos Humanos. Violación al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, documentos y mala interpretación del derecho.

5) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación de los medios de casación planteados, las vías que tenía abierta la decisión de primer grado apelada ante la corte *a qua*.

6) En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que los jueces del fondo en el ejercicio de su función jurisdiccional pueden dictar decisiones de carácter contencioso o gracioso; produciéndose estas últimas en ausencia de un litigio con relación a un petitorio del cual la ley exige, en razón de su calidad, la naturaleza del asunto o la calidad de quien la hace o formula, que ella sea sometida al control judicial, teniendo usualmente por finalidad incidir en los derechos de otra persona.

7) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después de un estudio de la decisión impugnada y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, según consta en el expediente formado al efecto, que la decisión objeto de la vía de apelación y que dio lugar a la sentencia impugnada, se trató de una decisión de naturaleza estrictamente administrativa, que no dirime contención alguna entre las partes, por cuanto limita su contexto a corregir errores materiales involuntarios contenidos en el dispositivo de la sentencia número 132-2015-SCON-00393 de fecha 8 de agosto de 2016, emitida por el tribunal de primer grado, consistente en hacer constar que en ocasión de la demanda en partición de los bienes sucesorios de Teofanis Paulino Then interpuesta por Francy Luz Paulino Puello, contra los señores Liss Fanny Paulino Moya y Escarlett Paulino Moya, con la intervención voluntaria de Rosa María Capellán, se incurrió en un error en el segundo apellido del *de cujus*, puesto que se consignó “Teofanis Paulino Moya”, cuando debió ser “Teofanis Paulino Then”, igualmente en el número asignado a la sentencia apelada.

8) Ha sido criterio de esta Sala Civil que las vías de los recursos no son admisibles contra la tipología de sentencias como la que apoderó a la corte *a qua*, en razón de que los autos o resoluciones administrativas adoptadas por los tribunales de justicia, en particular cuando se trata de enmiendas del orden meramente material emitidas por el mismo tribunal que dictó la sentencia, no inciden en la decisión de fondo adoptada con precedencia y, desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales<sup>426</sup>.

9) En efecto, cuando se trata de resoluciones administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, que persiguen una corrección material, estas no son susceptibles de recurso alguno, puesto que, en primer orden, su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno que recaiga sobre el objeto principal ya decidido por el juez apoderado y en segundo lugar, su propósito es que el tribunal del cual proviene la decisión pueda, luego de advertir el error por él cometido, enmendarlo para llevar a plena ejecución su decisión previa.

10) Por tanto, la corte al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata sin tomar en consideración que dicho recurso estaba cerrado como vía para impugnar la sentencia en cuestión, incurrió en una errónea aplicación de las normas legales, asunto de puro derecho y de orden público que puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envió la decisión impugnada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que cuando la decisión adoptada se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa por juzgar, como ocurre en la especie, no habrá envió del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

---

426 SCJ, 1ra. Sala núm. 128, 25 septiembre 2013, B.J. 1234; núm. 201, 29 febrero 2012, B.J. 1215; núm. 4, 7 junio 2006, B.J. 1147.

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Gil de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan A. Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Gil de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1667949-8, domiciliado y residente en Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado

constituido y apoderado al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 4ta núm. 2, esquina calle 3ra, segundo nivel, local I, sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la avenida Roberto Pastoriza núm. 619, edificio Themis I, apartamento 103, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ernesto Rafal y Elizabeth M. Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad; y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2 y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00943, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO GIL DE LA CRUZ en perjuicio de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.-CLARO y CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, S.R.L (Data Crédito), por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2017-SEN-00057 de fecha 20 de enero de 2017,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al recurrente ANTONIO GIL DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los letrados HÉCTOR RUBIROSA GARCÍA, JOSÉ ORIOL RODRÍGUEZ, JULIO CÉSAR MORALES MARTÍNEZ, JOHANNY SCANDAR TRINIDAD REYES, ERNESTO V. RAFUL y ELIZABETH PEDEMONTE AZAR, abogados, de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 26 y 27 de marzo del 2018, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, ha formalizado su inhibición, por haber representado como abogado a la parte recurrida, inhibición que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Gil de la Cruz y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro) y Consultora de Datos del Caribe S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurridos, sustentada en que figuraba erróneamente como deudor en el buró de crédito, la cual fue rechazada mediante sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00057 de fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy recurrida en casación, que a su vez confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los documentos; **tercero**: desnaturalización de los hechos; **cuarto**: falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por convenir a la solución que adoptáremos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en consideración que la Constitución garantiza el derecho al buen nombre, la dignidad humana, el honor y la propia imagen, así como tampoco valoró la normativa especial que rige la materia, que es la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, sino que se fue al derecho común, incurriendo con esto en el vicio de falta de base legal; b) que la alzada pudo retener el hecho que afectó el buen nombre del recurrente, sin embargo, no le atribuyó el carácter de falta, desvirtuando totalmente el sentido del artículo 1315 del Código Civil, pues el demandante original aportó sendas impresiones de los reportes de crédito en los que figura erróneamente como deudor; c) que la jurisdicción actuante desnaturalizó los documentos y hechos de la causa al interpretar de manera simple que al momento de la demanda no existía deuda registrada o visible, por lo que a su entender no era posible retener la falta; d) que las entidades de información crediticia tienen la obligación de actualizar su sistema mínimo 2 veces al mes, por tanto, no se puede retener que la omisión de actualización no constituye una falta, incurriendo la corte en una ausencia total de valoración conjunta y armónica de la ley y los hechos; e) que si la alzada pudo constatar la falta cometida por las demandadas debió reconocer los daños morales causados al demandante original por la transgresión a su buen nombre, o por lo menos ordenar la expulsión de éste de dicho registro y erradicar la conculcación de sus derechos constitucionales.

4) La parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), en defensa de la sentencia impugnada sostiene, lo siguiente: a) que la Ley

172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, en su artículo 64 párrafo 3, establece una obligación de eliminar las deudas incobrables de los Burós en un plazo de 48 meses a partir de su inscripción, plazo que duró la deuda registrada, con lo que no se evidencia ninguna violación a la ley, que también se cumplió con la actualización de los registros realizados, con lo que se comprueba el cumplimiento de la ley; b) que la corte *a qua* no incurrió en ninguna falta, puesto que comprobó que la deuda que originó el reclamo fue eliminada 3 días después del mismo, por lo que la corte obró bien al verificar la falta de pruebas respecto de la falta de los demandados primigenios.

5) Asimismo, la parte recurrida Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada, establece, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una sumaria exposición de los hechos y el derecho, explicando sus fundamentos, por lo tanto, la decisión se basta así misma, sobrándole los motivos para justificar lo decidido.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar, contenido en la máxima jurídica *actori incumbit probatio* (artículo 1315 del Código Civil). En apoyo de su demanda, el recurrente ha depositado los siguientes documentos: a) Reporte de crédito sobre su persona emitido por Data Crédito de fecha 20 de mayo de 2014 que refleja una deuda en legal en Claro Codetel de RD\$909.00, con más de 120 días vencidos y reiterado 11 veces. b) Constancia de la Compañía Claro, indicando que el teléfono 849-207-8273, fecha de activación 5/3/2010 a nombre de Antonio Gil de la Cruz, actualmente no está en servicio ni posee cuentas pendientes con nosotros. Según documento de fecha 17 de noviembre de 2014. c) Constancia de crédito aplicado por antigüedad dada por Claro respecto al número 849-207-8273 que indica “ajuste no soporte incobrable de \$909.3 ICR”. Según documento de fecha 28 de junio de 2014. que de acuerdo al citado reporte de información crediticia emitido por Data Credito, el recurrente, a la fecha del mismo, es decir, 20 de mayo de 2014, reportaba una deuda por servicio de teléfono; que con posterioridad a esto, el 17 de noviembre de 2014, la propia compañía de comunicaciones emite una comunicación en la cual establece que el señor Antonio Gil De La Cruz



no poseía cuenta pendiente con esa entidad relativa al teléfono número 849-207-8273. Que el recurrente Antonio Gil De La Cruz no ha puesto en manos de este plenario constancia alguna de que la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos haya persistido, luego de emitir constancia de cancelación de la deuda, en mantener lo publicado en un reporte crediticio negativo respecto del producto que mantuviera con esa entidad el hoy recurrente, razón por la cual es improcedente retener falta en su contra. Que en cuanto a la entidad Consultores De Datos Del Caribe (Data Crédito), conviene precisar que esta solo se limita a completar su base de datos con el insumo que le suministran las entidades emisoras, de cuya fidelidad no ostenta ningún control, ya que no es ella quien genera la información; que, por tanto, no le compete vigilar o garantizar su sanidad, a menos que al ser remitida la data se produzca una tergiversación o manejo inadecuado de la misma en el proceso de transcripción o asiento, cosa que en la especie no ha sido probada; que para que haya responsabilidad civil debe existir la falta, el daño y el vínculo de causalidad, como se determina en el ámbito de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La falta se determina por el incumplimiento de una obligación preexistente, consiste en una acción cuya ejecución estuviera a cargo del agente o en una omisión o abstención de cumplir. En la especie al no retenerse una falta atribuible a ninguna de las entidades recurridas no ha lugar ponderar respecto de ningún otro medio del recurso ...

7) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* consideró que Antonio Gil De La Cruz demostró figurar con una deuda en el buró crediticio, reportada por la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), sin embargo, con posterioridad esta entidad otorgó una certificación donde se hacía constar que el indicado señor no tenía compromisos con ésta, por lo tanto, al no aportar ningún otro elemento de prueba del que pudiera retenerse, a la luz del artículo 1315 del Código Civil, que una vez emitida la indicada certificación la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro) realizara nuevas gestiones de cobro, ni que colocara deuda alguna en el buró de crédito, así como tampoco se probó que la entidad de información crediticia demandada mantuviera en su plataforma datos erróneos sobre el crédito del accionante que la hiciera susceptible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la que rechazó el recurso de apelación.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>427</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>428</sup>.

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>429</sup>.

10) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

11) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

12) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios

---

427 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

428 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

429 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional<sup>430</sup>.

13) El contexto procesal de estas vulneraciones es posible en vista de la regulación consagrada en el artículo 44 de la Constitución, que se encuentra igualmente protegida por la Ley 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales, combinada con un amplio respaldo en el ámbito de la convencionalidad, según el comportamiento jurisprudencial de la Corte Interamericana de Justicia como parte del bloque de constitucionalidad, que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Se trata de la aplicación de un régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, que se deriva de tanto de la Constitución, como de las Leyes 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, y 172-13, de fecha 15 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

14) Con relación a la actualización de los registros y base de datos de las entidades de información crediticia el artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, dispone que: *a los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento.*

15) La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario –cuyas disposiciones son de orden público, según lo

430 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguarda especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varios de sus textos, a saber: I) Literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) Literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

16) En ese mismo sentido, la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

17) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

18) De la revisión del reporte de crédito personal correspondiente a Antonio Gil de la Cruz, el cual constan en el expediente que nos ocupa, se refleja una deuda en legal con la Compañía Dominicana de Teléfonos

S.A. (Claro) de RD\$909.00, con más de 120 días vencidos y reiterado 11 veces, en fecha 20 de mayo de 2014, sin embargo, la indicada compañía emitió una certificación en fecha 17 de noviembre de 2014, donde se hace constar que el demandante primigenio no tiene cuentas pendientes con dicha entidad relativa al teléfono 849-207-8273.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación bajo el fundamento de que no era posible retener la responsabilidad civil atribuida a las entidades demandadas, en virtud de que el accionante no demostró que después de haber emitido la constancia de saldo por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), en fecha 17 de noviembre de 2014, dicha compañía, reportará deuda alguna al buró de crédito, ni que la entidad de información crediticia mantuviera en su plataforma datos erróneos acerca de la situación del recurrente, falló conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia, sin incurrir en los vicios invocados. Por tanto, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 y 64 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Gil de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00943, de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Johanny Scandar Trinidad Reyes, Ernesto Raful y Elizabeth M. Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Kentucky Foods Group Limited.
<b>Abogados:</b>	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	Suarez Prida, S. A. (Calzados Rothen).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Froilán Tavares Cross, Carlos Jiménez y Licda. Laura Ilán Guzmán Paniagua.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kentucky Foods Group Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social

ubicado en esta ciudad, debidamente representada por Margarita Herdocia de Montealegre, nicaragüense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. C1674024, domiciliada y residente en Nicaragua, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y a la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1480558-3, con su estudio profesional abierto en común en calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suarez Prida, S. A. (Calzados Rothen), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente con el núm. 1-01-17670-9, con domicilio social establecido en esta ciudad, quien se encuentra debidamente representada por su gerente, señor Danilo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0710869-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Froilán Tavares Cross, Laura Ilán Guzmán Paniagua y Carlos Jiménez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977615-3, 001-1635149-5 y 001-1511156-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, torre empresarial Las Mariposas, piso 9, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2016, en contra de la co-recurrida, CONDOMINIO PLAZA CENTRAL, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITE en la forma como bueno y válido el recurso de KENTUCKY FOODS GROUPS LTD. contra la sentencia in voce del 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 5ta. Sala, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión; **REVOCA** la sentencia impugnada; **DEJA SIN EFECTO** cualquier medida de instrucción



o decisión que hubiera intervenido en primer grado luego de dictada la sentencia previa objeto de recurso; RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción planteado por KENTUCKY FOODS GROUP LTD.; **CUARTO:** AVOCA el conocimiento del fondo e invita a la parte más diligente a perseguir vía Secretaría la fijación de una próxima audiencia en que los litigantes produzcan las conclusiones que estimaran oportunas. **QUINTO:** RESERVA las costas; **SEXTO:** ORDENA la ejecución provisional, sin prestación de fianza, de esta decisión, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **séptimo:** Comisiona a la curial Laura Florentino, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kentucky Foods Group Limited y como recurrida Suarez Prida, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Suárez Prida, S. A. (Calzado Rothen) contra Kentucky Foods Group Limited, Condominio Plaza Central y Seguros Universal, S. A., el tribunal de primera instancia dictó la sentencia *in voce* de fecha en fecha 27 de julio de 2016, mediante la cual ordenó la prórroga de comunicación de documentos entre las partes y acogió el pedimento de celebración de informativo testimonial y

una comparecencia personal a cargo de la parte demandante, reservando al demandado el derecho a contrainformativo; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente a fin de que fuera revocada, y en consecuencia, se declarara inadmisibles las demandas originales por encontrarse prescrita (incidente propuesto en primer grado, el cual no fue decidido por dicha jurisdicción); la corte *a qua* acogió el referido recurso, revocó dicho fallo, rechazó el medio de inadmisión por prescripción propuesto, avocó al conocimiento del fondo e invitó a la parte más diligente a perseguir la fijación de la próxima audiencia para producir conclusiones, ordenando la ejecución provisional de lo dispuesto, según sentencia 026-02-2017-SCIV-00707 de fecha 31 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a la ponderación de los medios sobre los cuales descansa el presente recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la actual recurrida en su escrito de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles los recursos que nos apodera, en vista de que la recurrente únicamente ha puesto en causa a Suarez Prida, S. A., conforme se advierte del auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2017, quedando así fuera del recurso el Condominio Plaza Central y Seguros Universal, S. A., las cuales han formado parte del proceso de que se trata desde la interposición de la demanda inicial.

3) Respecto al carácter indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que formaron parte del proceso y que por tanto figuran en la sentencia impugnada, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, en el sentido siguiente: “La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contendía en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado, pero, en razón

de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objeto de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por el efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario”<sup>431</sup>.

4) También ha sido juzgado por esta Primera Sala que: *“La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”*<sup>432</sup>; en virtud de dicho carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso contra las cuales concluyó en su perjuicio.

5) No obstante lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido<sup>433</sup>.

6) En ese sentido, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada revocó la sentencia de primer grado, rechazó la inadmisión por prescripción de la demanda original propuesta por la actual recurrente, avocó al conocimiento del fondo de dicha acción y ordenó que la parte más diligente fijara la próxima audiencia para producir conclusiones; que la entidad Kentucky Foods Group Limited, quien fue demandada por la actual recurrente junto a las entidades Condominio Plaza Central y Seguros Universal, S. A., ha interpuesto el presente recurso de casación con el objetivo de que esta Suprema Corte de Justicia anule la referida decisión judicial, y por consiguiente desaparezcan sus efectos, pretensión que beneficia a la parte que no ha sido puesta en causa en este recurso de

431 Block, Guy, Les Fin de non-recevoir en procédure civile, Edición 2002, Bruxelles, pp. 309-311, núm. 163.

432 SCJ, 1ª Sala, núm. 1240/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

433 SCJ, 1ª Sala, núm. 0014/2020, 29 enero 2020, B. I.

casación, co-demandadas antes mencionadas, motivo por el que procede desestimar el incidente que se examina, por improcedente.

7) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, la compañía Kentucky Foods Group Limited recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 2271 y 2247 del Código Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: contradicción de motivos, errónea y mala aplicación del derecho.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 2271 y 2247 del Código Civil, pues no tomó en consideración que la demanda original fue incoada fuera del plazo de 6 meses dispuesto para la responsabilidad cuasi delictual, y estableció en cambio que como en la especie se trata de filtraciones, se configuraba un hecho repetitivo prolongado hasta el cierre definitivo del establecimiento donde operaba Kentucky Foods Group Limited, y en consecuencia, admitió la demanda primigenia en violación a la ley; que la corte *a qua* desconoció que conforme se comprueba de los medios probatorios aportados, la recurrente dejó de operar el 29 de noviembre de 2013, por lo que al lanzar la demanda el 31 de marzo de 2016, el término para demandar se encontraba vencido; que además la alzada determinó erróneamente que el cómputo para intentar la acción original iniciaba el 28 de diciembre de 2015, fecha en que fue notificada la sentencia que ordenó el descargo puro y simple de la demanda introductiva, cuando lo correcto era desde el año 2007, en el cual iniciaron las referidas filtraciones, y hasta el 24 de junio de 2013, cuando el restaurante cerró y canceló sus operaciones.

9) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que en el caso que nos ocupa, con la interposición de la primera demanda el 18 de julio de 2011, la prescripción quedó interrumpida; que dicha interrupción subsistió hasta dictada y notificada la sentencia del descargo, lo cual ocurrió en fecha 29 de enero de 2016, mediante acto de alguacil núm. 11/2016; que es incorrecto establecer que la prescripción se considera como no ocurrida cuando se ha ordenado el descargo puro y simple, toda vez que ha sido criterio jurisprudencial constante que la parte demandante contra quien ha sido

pronunciado un defecto y descargo de la parte demandada, puede reintroducir su demanda siempre y cuando entre la fecha del pronunciamiento del descargo y el nuevo acto de emplazamiento no haya transcurrido el plazo de prescripción fijado para la acción; que la jurisprudencia ha entendido que el pasaje del artículo 2247 que establece que la interrupción de la prescripción se reputa como no ocurrida si el demandante desiste de la demanda, no aplica en casos de defecto y descargo, ello así porque el defecto y el descargo se consideran como un desistimiento tácito de la instancia, no de las pretensiones o del derecho a accionar; que en la especie se impone analizar si entre la fecha del descargo y el nuevo emplazamiento no se han vencido los plazos para la acción de que se trata, a saber 6 meses, pero, más importante aún establecer a partir de qué momento inicio el cómputo de la prescripción o el hecho generador para poder determinar dicho inicio; que al momento de interponer la demanda originaria las filtraciones aún continuaban afectando las instalaciones del local comercial de Calzados Rothen, por lo que la continuidad de las filtraciones en el tiempo implica necesariamente que el plazo para accionar no ha podido empezar a correr; que al cesar las filtraciones en fecha 24 de junio de 2013, es cuando inició el cómputo para la prescripción de la acción, sin embargo, al encontrarse interpuesta la demanda en daños y perjuicios originaria mediante acto de alguacil núm. 880/11, dicho plazo se encontraba interrumpido, reiniciando a partir de dictada la sentencia núm. 1517/2015, la cual ordenó el descargo puro y simple, a saber, el 28 de diciembre de 2015.

10) En cuanto a los argumentos señalados, la corte *a qua* motivó la sentencia impugnada en el sentido siguiente:

*(...) que sobre este particular conviene precisar que el hecho generador de la demanda en reparación de daños de SUÁREZ PRIDA, S. A., son unas filtraciones de agua provenientes del local comercial que operó en Plaza Central la parte intimante hasta junio de 2013 con su restaurante de comida rápida "KENTUCKY FRIED CHICKEN"; que como el local ocupado por CALZADOS ROTHEN (SUÁREZ PRIDA, S. A.) quedaba en la planta baja del que a su vez utilizada KENTUCKY FOODS GROUP LTD. y las mencionadas filtraciones, a decir de los demandantes-apelados, les causaban todo tipo de molestias y pérdidas, presentaron una primera demanda el 18 de julio de 2011 en cuyo marco operó un descargo puro y simple; que luego la acción fue reintentada por acto del 31 de marzo de 2016, de la firma del*

curial Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo: que lo controvertido es el inicio de la prescripción de seis meses fijada por el Código Civil (Art. 2271) en materia de responsabilidad cuasidelictual, puesto que, sobre esta base, KENTUCKY FOODS GROUPS LTD. pide la inadmisión de la acción, en tanto que sus contrarios solicitan que se desestime el indicado incidente; que tratándose de un hecho continuo o repetitivo –las filtraciones– que se habría prolongado desde una época indeterminada hasta el cierre definitivo del establecimiento de expendio de comida “KENTUCKY FRIED CHICKEN” en Plaza Central en junio de 2013, como lo corroboraba el administrador del condominio en una comunicación suya que obra en el expediente, debiera ser, en principio, esta última fecha el referente, como punto de partida, para el cálculo del plazo de la prescripción; que hubo, empero, una primera demanda interpuesta el día 18 de julio de 2011, en momentos en que aún incidían los efectos del evento dañoso, misma que, conforme se advierte, fue indirectamente desistida por SUÁREZ PRIDA, S. A. al haber incurrido en defecto y pronunciarse un descargo puro y simple mediante sentencia del 28 de diciembre de 2015 de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que aunque podría admitirse sin pensarlo mucho la aplicación del artículo 2247 del Código Civil que inhibe el efecto interruptivo que tiene sobre la prescripción la sola notificación de la demanda, en caso de que esta sea desistida o abandonada, y retenerse, en la especie, que como esa interrupción no se llevó a cabo a través del emplazamiento del 18 de julio de 2011, el plazo para accionar continuó su curso normal y que, por ende, la acción en responsabilidad civil de SUÁREZ PRIDA, S. A. habría prescrito para cuando se introdujo la reclamación judicial el 31 de marzo de 2016; que sin embargo si se toma en cuenta que las filtraciones, como hecho continuo, persistieron más allá de la incoación de la primera de las dos demandas y que no cesaron hasta que finalmente el restaurante canceló sus operaciones en Plaza Central el día 24 de junio de 2013, se impone entonces asumir que el reinicio del cómputo del plazo de seis meses para demandar se produjo a partir de la emisión del descargo de fecha 28 de diciembre de 2015, de suerte que si el segundo emplazamiento (reintroducción de la demanda) se notificó, según consta, el jueves 31 de marzo de 2013, la acción no está prescrita; que ha lugar, por lo propio, a que se rechace el medio de inadmisión por alegada prescripción invocado por los demandados (...).

11) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos se retiene que entre las acciones interpuestas por la parte demandante, se encuentra la demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada mediante acto núm. 880/11 de fecha 18 de julio de 2011, mediante la cual la actual recurrida procura ser indemnizada por los daños a su juicio recibidos por las severas filtraciones causadas por Kentucky Foods Group Limited, por medio de su restaurante Kentucky Fried Chicken, el cual se encontraba funcionando en el piso superior inmediato al de Suárez Prida, S. A. (Calzados Rothen), ocasionándole una disminución en la venta debido a la abundancia de agua constantemente filtrada, deterioros a la estructura física, decoración y equipamiento, entre otros; acción que al estar fundamentada en una responsabilidad civil cuasidelictual tiene una prescripción de seis meses, conforme lo prevé el artículo 2271 del Código Civil.

12) Lo controvertido por las partes en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita se vio interrumpido con la interposición de la referida demanda, en ocasión de la cual fue pronunciado el defecto de la parte accionante y descargada pura y simplemente la parte demandada, o si por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad, tomando en cuenta de manera exclusiva que al tratarse de filtraciones, estamos tratando, tal y como lo estimó la corte *a qua*, un hecho continuo, es decir, que permaneció en el tiempo durante un lapso determinado.

13) En ese orden, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso<sup>434</sup>. De su parte, la interrupción consiste en la detención del curso de la prescripción, en condiciones tales que el tiempo anterior a la fecha del hecho interruptivo no puede ser contado ya como útil para el cumplimiento de la prescripción<sup>435</sup>.

434 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

435 Capitant, Henry. Vocabulario Jurídico, pág. 329, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

14) El legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del predicho plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: *“Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone que la referida interrupción opera *“desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”*.

15) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil, invocado por la recurrente, consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes: *“Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda...”*.

16) Si bien dentro de las situaciones previamente mencionadas no se encuentra la sentencia que pronuncia el defecto del demandante y el descargo puro y simple del demandado, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a pronunciar el defecto del demandante y a descargar pura y simplemente al demandado constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil<sup>436</sup>, por cuanto se trata de un desistimiento de la demanda intentada; que, con esta interpretación no se pretende coartar al demandante o recurrente de la interposición de su acción; sin embargo, en caso de que dicha parte decida interponer nuevamente su demanda o recurso deberá observar que el plazo reconocido legalmente para la prescripción de la acción no haya culminado.

17) Así las cosas, en el caso de la especie, acorde con lo establecido en la sentencia censurada, lo que dio lugar al reclamo de daños y perjuicios –las filtraciones–, constituye un hecho continuo, es decir, un acontecimiento prolongado en el tiempo con carácter de permanencia; no obstante, se verifica que este culminó en fecha 24 de junio de 2013, data en la que la actual recurrente reportó el cierre de su local al Condominio Centro Comercial Plaza Central, conforme determinó la corte *a qua* de la comunicación de fecha 21 de junio de 2016 emitida por esta última, cuyo

---

436 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1623, 30 agosto 2017, B. J. 1281, y 0706/2020, 24 de julio de 2020, B. J. Inédito.



original reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, fecha reconocida por la propia recurrida en su memorial de defensa.

18) Que al haberse pronunciado el defecto por falta de concluir en contra de la parte ahora recurrida y descargado a la recurrente pura y simplemente de dicha acción, mediante la sentencia núm.1517/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se interpreta que nunca se produjo la interrupción de la prescripción; por tanto, en este caso la corte *a qua* ha debido realizar un cálculo del tiempo transcurrido entre la fecha en que culminó el hecho generador de la causa hasta el momento en que se interpuso la última demanda, para determinar fehacientemente si la acción original se encontraba prescrita, lo que no hizo, por lo que al adoptar su fallo ha actuado fuera de los lineamientos legales y jurisprudenciales imperantes en la materia.

19) Expuesto lo anterior, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos apodera, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

20) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 78 de la Ley de Policía núm. 4984; 2244, 2245 y 2247 del Código Civil:

**FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2017, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Manuel Astacio Sánchez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Freddy E. Peña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancada organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido

en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, con RNC 101-01063-2, representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez y Valentín Aquino Luna, domiciliados y residentes en esta ciudad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0094453-7 y 066-0021880-1, en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio Profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Plantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrente incidental y recurrida principal los señores Víctor Manuel Astacio Sánchez, Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy E. Peña, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826437-5, 001-0944731-8 y 001-0372292-2, con domicilio de su elección en el despacho de su abogado, Lcdo. Freddy E. Peña, de generales que constan, con estudio profesional en la avenida Pasteur núm. 13, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, corregida materialmente por la resolución núm. 026-03-2017-SRES-00028, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental, y acoge en parte el recurso de principal, en consecuencia modifica el ordinal segundo, letra a) Del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Segundo, a) "Condena a la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, al pago de la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00), a favor y provecho del señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, como justa indemnización por los daños morales causados a su persona; SEGUNDO: Revoca la letra b) del mismo ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga, b) Rechaza la solicitud de devolución de inmueble realizada por la parte demandante, por los motivos expuestos; TERCERO: Confirma*

los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos dados en la parte considerativa. **CUARTO:** *Compensa las costas del proceso conforme los motivos antes indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de casación incidental y de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple y como parte recurrente incidental los señores Víctor Manuel Astacio Sánchez, Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy E. Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de marzo del año 1996 la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0622, mediante la cual Finempresa, Banco de Desarrollo, actual Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, resultó adjudicataria de una porción de terreno con una extensión superficial de 0H, 93, As., 86 Cas. equivalentes a 115 tareas, dentro del ámbito de la parcela 2-A, del D. C. núm. 29, del D. N., anotada en una carta constancia correspondiente al certificado de Título núm. 61-2146, expedido por el Registrador de Títulos del D. N., y una porción de terreno con una extensión superficial de 9 hectáreas, 75 áreas, 86 centiáreas con 87 decímetros cuadrados, equivalente a 155.18 tareas dentro del ámbito de la parcela 2-A, del D. C. 29, del D. N., de la

sección Mata de la Palma, Municipio de Guerra, porción que tiene los siguiente linderos actuales: al Norte, la parcela núm. 3, al Sur: carretera Yabacoa a la Reforma y parcela núm. 2, anotada en la carta constancia correspondiente al certificado de título núm. 61-2146, por el precio de primera puja de RD\$649,685.85; **b)** que en fecha 20 del mes de diciembre del año 1996, el registrador de títulos del Distrito Nacional, certificó que el señor Víctor Manuel Astacio Sánchez es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 4 hectáreas dentro del ámbito de la parcela núm. 3 del Distrito Catastral núm. 29, del Distrito Nacional; **c)** que mediante acto núm. 1455 de fecha 28 octubre del 1997, el Banco Popular Dominicano, C. por A., en su calidad de continuador jurídico de Finempresa, Banco de Desarrollo, S. A., notificó la sentencia núm. 0622, antes descrita, a los señores Andrés E. Astacio y Rosa Emilia Polanco de Astacio, y les invitó a desalojar el inmueble objeto de litigio por haber pasado a ser de su propiedad en virtud de la adjudicación antes referida; **d)** que en fecha 30 de mayo del 2003 fue suscrito un contrato mediante el cual la indicada entidad bancaria vendió a la señora Leydis Lin Brito Fernández las dos porciones de terreno que le fueron adjudicadas, legalizadas las firmas por el Dr. Franklin Valentín Cruz Torres, notario de los del número del Distrito Nacional; **e)** que posteriormente, los recurridos demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el despojo de manera injustificada de una porción de terreno de su propiedad, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la demanda al pago de RD\$4,000,000.00 a favor de Freddy Enrique Peña y Ana Lupe Cabrera Arias, por los daños morales y materiales causados a su persona, y ordenó la devolución del inmueble afectado por la ocupación ilegal, mediante sentencia núm. 0375/2015 de fecha 08 de abril de 2015; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, con la finalidad de se declarase inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad e interés de los demandantes, y subsidiariamente la rechazara por improcedente, mal fundada y carente de base legal; e incidentalmente por los señores Víctor Manuel Astacio Sánchez, Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy Enrique Peña, con el objetivo de que se modificara el ordinal segundo literal *a*, para que se aumentara la suma impuesta a su favor, procediendo la corte a acoger rechazar el recurso incidental, y acoger parcialmente el principal, y en consecuencia

modificó el numeral segundo de la sentencia apelada para que la suma por los daños y perjuicios fuera de RD\$1,300,000.00, únicamente a favor de Víctor Manuel Astacio Sánchez; asimismo, revocó la letra *b* del ordinal segundo relativo a la devolución del inmueble, confirmando los demás aspectos de la misma, según sentencia núm. 026-03-17-SSEN-00389 de fecha 22 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el pedimento propuesto por la parte recurrente en su recurso de casación, en el sentido de declarar no conforme con la Constitución de la República Dominicana el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, modificada por la ley 491-08, por violar sus artículos 39.3, 40.15, 69 110.

3) Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 de 1953, es preciso señalar, que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar entre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15 emitida por el Tribunal Constitucional; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma tal como dispuso el Tribunal Constitucional.

4) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el recurso de casación principal fue interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en fecha 25 de enero de 2018, momento en que dicha norma procesal no se encontraba vigente en nuestro ordenamiento

jurídico; por consiguiente, la referida excepción de inconstitucionalidad planteada resulta inadmisibles por carecer de objeto.

5) Asimismo, tomando en cuenta que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es eludir el debate sobre el fondo de la contestación<sup>437</sup>, es preciso ponderar la solicitud de la parte recurrente incidental y recurrida principal en su memorial, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación principal por extemporáneo, dado que el mismo fue interpuesto antes de haber sido notificada la sentencia censurada.

6) Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Civil que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada.

7) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta; siendo esto así, procede rechazar el medio de inadmisión planteado y ponderar los medios contenidos en los recursos de apelación que nos atañen.

8) En otro orden, la parte recurrente principal ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso incidental por falta de objeto, base legal y motivación, fundamentada en que los recurrentes pretenden con este que se les reconozca un derecho o calidad que no ostentan, además de que ninguno ha logrado probar una ocupación del inmueble envuelto en la *litis* y que la misma se haya motorizado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, independientemente de que los argumentos

---

437 SCJ, 1ª Sala, núm. 1164/2019, 27 noviembre 2019, B. I.



que exponen para justificar su propiedad no llenan los requisitos legales para considerarlos con derecho para accionar.

9) Al respecto, tal y como orienta el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo; sin embargo, para determinar la carencia de base legal y motivación, así como la calidad de propietarios de los recurrentes incidentales sobre el inmueble envuelto en la *litis* para poder accionar en justicia o su eventual ocupación en el mismo, es preciso analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que dichos argumentos serán examinados en la medida en que se conozcan los medios que lo componen, y en ese sentido, se desestima el incidente propuesto.

10) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los recursos de casación de los cuales hemos sido apoderados.

#### **En cuanto al recurso de casación principal**

11) La entidad Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación a los arts. 39.3, 40.15 y 63 de la Constitución dominicana; **segundo**: falta de base legal e insuficiencia total de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

12) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el principio de razonabilidad, el derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva al condenarle al pago de una indemnización sin que existiera en el expediente prueba alguna de que haya cometido una falta, delictual o cuasi-delictual, que propiciara daños al señor Astacio, pues no se demostró que el banco colocara a la compradora del inmueble en una posesión irregular, es decir, de una extensión de tierras mayor a la de derecho; que ante la ausencia de pruebas valederas la corte desnaturalizó los documentos aportados para adoptar su decisión, especialmente la fotocopia de la carta constancia del certificado de título depositada; que además la sentencia impugnada no reúne los motivos pertinentes y suficientes para condenarle, puesto que no fue probado que la parcela núm. 3 le perteneciera a los demandantes originales y que la estuvieran ocupando; que la alzada no estableció en

cuáles pruebas se basó para retener los elementos de la responsabilidad civil, no realizó un análisis amplio y pormenorizado de todos los elementos de hecho y derecho relativos al caso, pues de haberlo hecho no habría impuesto condenación alguna al banco, ya que este solo puso en posesión a la compradora del inmueble de conformidad con lo establecido en el certificado de título, siendo el deslinde realizado luego de la adjudicación, el cual fue hecho de conformidad con la ley y en cuyo plano aprobado no aparece el nombre de ninguno de los demandantes originarios como vecino de la parcela 2-A, ya deslindada, ni se probó la ocupación de los 42,000 metros cuadrados del inmueble reclamado; que si hubo algún error lo cometió Mensuras Catastrales o el agrimensor que confeccionó el plano aprobado, en relación con la cantidad de terreno deslindado, por ello no existen los daños retenidos por la corte.

13) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el propósito del Banco Popular es ser exculpado totalmente de su responsabilidad civil comprobada en primera y segunda instancia, no obstante haber recibido una condenación reducida por su falta grave cometida contra los Sres. Freddy Peña y Ana Lupe Cabrera, compradores y ocupantes pacíficos de la parcela 3 DC-29 desde el año 1996 y el Sr. Víctor Astacio, vendedor; que la recurrente principal ha presentado documentos ajenos a la parcela 3 del DC-29 como pertenecientes a otro propietario y alegando no haber cometido falta, queriendo atribuirle a los agrimensores, persiguiendo plantar confusión en los tribunales juzgadores; que el Banco Popular pretende no tener ninguna responsabilidad, sin embargo, su falta se produjo en fecha 28 de octubre de 1997 con la sentencia de adjudicación núm. 0622 dictada a su favor, la cual le otorgó derecho sobre la parcela 2-A del DC-29, pero al realizar el desalojo mediante acto núm. 1455/97, lo hizo sobre la parcela 3 DC-29, la cual no formaba parte de su derecho adquirido por la referida sentencia, por lo que sus ocupantes y compradores -Sres. Freddy Peña y Ana Lupe Cabrera- resultaron desposeídos de su derecho de propiedad adquirido de su vendedor el Sr. Víctor Manuel Astacio el 17 de enero de 1997, falta cometida por el Banco Popular por el desalojo y ocupación ilegal; que además, del análisis del recurso de casación del Banco Popular se puede advertir que este pretende negar su propio informe.

14) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(...) 12.- En ese sentido, los señores Freddy Enrique Peña y Ana Lupe Cabrera Arias acreditan su derecho de propiedad en el contrato de venta de fecha 17 de enero del 1997, que además de estar en fotocopia carece de registro civil, requisito indispensable para establecer su fecha cierta y para su oponibilidad a los terceros, en este caso al Banco Popular Dominicano, ya que constituye un acto bajo firma privada que perfectamente es ley entre las partes que lo han suscrito no así para un tercero a quien se le quiera oponer su validez, por tanto a juicio de esta Corte dicho título es precario a fin de probar la propiedad del bien objeto del contrato, sobre todo cuando este ha sido cuestionado, y ni siquiera ha demostrado la parte recurrida haber iniciado los trámites requeridos para hacer la transferencia de dicho bien, no obstante haber transcurrido tiempo más que suficiente desde la suscripción del contrato hasta la fecha de demanda ni tampoco ha invocado ningún hecho que le haya impedido accionar en ese sentido, por lo que una vez descartado el contrato de venta como prueba de la propiedad alegada por los señores Freddy Enrique Peña y Ana Lupe Cabrera Arias, del inmueble que se describe en el mismo, y sobre la base del cual solicitan reparación de daños y perjuicios por haber sido ocupado dicho inmueble, por el Banco Popular, al desalojar y luego vender un excedente que supuestamente le corresponde, resultan improcedentes sus pretensiones al no probar los daños y perjuicios alegados, razones por la que procede en cuanto a ellos revocar la sentencia y en consecuencias rechazar la demanda original en devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios. 13.- En cuanto al señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, de los documentos antes descritos se retienen como hechos ciertos que el Banco Popular Dominicano, S. A. tras obtener la sentencia No. 0622 de fecha 26 de marzo de 1996, mediante la cual declara adjudicatario al Banco de Desarrollo, S. A. (Finempresa), y ordena a los embargados abandonar la posesión de dichos inmuebles, realizó un desalojo mediante el acto No. 1455, de fecha 8 de octubre del 2010 (sic), del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez..., en contra de los señores Andrés E. Astacio y Rosa Emilia Polanco de Astacio, sobre la parcela No. 2-A del D. C. 29, correspondiente al certificado de título 61-2146, el cual afectó parte de la parcela No. 3, del D. C. 29, de acuerdo al informe auspiciado por el Banco Popular Dominicano, el cual no ha sido desmentido, terreno que es propiedad del señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, realizando el Banco Popular Dominicano a su vez el consiguiente desalojo y ocupación, y finalmente la venta de la*

*parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 29, mediante contrato de fecha 30 de mayo del 2003, a la señora Leydis Lin Brito Fernández, quien realizó los procedimientos de deslinde para realizar la transferencia del inmueble objeto de la venta, resultando que en el ínterin de este procedimiento, el agrimensor designado para tal efecto advirtió un error al realizar el levantamiento y posterior replanteo de la porción de terreno de aproximadamente 106,886.86 dentro del ámbito de la parcela 2-A, del D. C. No. 29 constatando “que al ubicar catastralmente la parcela mencionada en la referencia, pudo confirmar que el área de ocupación del inmueble, es superior al área de derecho en aproximadamente 42,496.82 m<sup>2</sup>, además el área en exceso se encuentra fuera de los límites de la parcela de origen, ubicándose estos en la parcela No. 2, D. C. No. 29, de la localidad referida en el asunto”, lo que es corroborado por la certificación del estado jurídico del inmueble matrícula 3000126982, de fecha 14 de febrero del 2014, la propiedad que posee en ese lugar el señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, es 42,850.68 metros cuadrados dentro de la parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 29, el cual fue adquirido en fecha 30 de mayo del 1995, mediante acto de venta bajo firma privada, de donde se advierte que fue despojado de la porción de terreno parcela que excede en metraje a la parcela 2-A, del D. C. No. 29. (...).”*

15) Continuó la corte estableciendo lo siguiente:

*“(...) 14.- Que el objeto de la litis lo constituye el hecho de que el Banco Popular Dominicano, S. A., vendió una porción de terreno que excedió la porción de la que era propietario según sentencia de adjudicación, resultando que dicho excedente corresponde a la parcela No.3, del Distrito Catastral No. 29, descrita en otra parte de esta sentencia, la cual es propiedad en su totalidad del señor del señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, conforme documentación ya mencionada. ... 17.- Una vez establecido el derecho de propiedad del señor Víctor Manuel Astacio Sánchez de la parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 29, del Municipio Santo Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo, se procede a verificar los daños y perjuicios que en el orden material y moral le pudo haber causado la conducta del Banco Popular al no procurar y asegurarse, previo a proceder a la venta y poner en posesión a la compradora de la porción de terreno que le correspondía en la parcela No. 2-A, del D. C. No. 29, de deslindar y replantear dicho terreno para verificar que la superficie entregada se correspondía con la comprada, a fin de comprobar la porción sobre la cual*

*había sido declarado adjudicatario, lo que constituye una negligencia de su parte que se traduce en una falta que causó al propietario de la porción excedente un daño consistente en la privación de disponer de su derecho de propiedad desde el año 1997, cuando se produjo el desalojo, en relación a la porción de terreno que ocupa la compradora de la parcela vendida por el Banco Popular, privación de un derecho constitucionalmente protegido, del que fue despojado de manera injustificada, impidiendo disfrutar del cultivo de dicho terreno por un período bastante largo, tomando en cuenta que el desalojo se produjo en el año 1997, y la demanda fue interpuesta en el año 2013, daños y perjuicios que se colocan en la esfera de lo moral y material. ... 19.- Que en ese orden, no ha sido demostrada la existencia de la casa que se alega existía en el inmueble desalojado, por ende tampoco su destrucción, por lo que los daños alegados por esta causa no han sido probados. Que en esa virtud la evaluación de los daños la hará la Corte tomando en consideración el tiempo de ocupación ilegítima y el desalojo infundado de que fue objeto la porción de terreno propiedad del reclamante, fijando en la suma de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) la indemnización que tendrá que pagar el Banco Popular, S. A., al señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, suma que esta Corte considera más acorde con los daños causados por el Banco a dicho señor, por lo cual se modifica este aspecto de la sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo, y se hace por efecto del recurso de apelación principal. (...)*

16) Por último, la alzada determinó lo siguiente:

*(...) 20.- Si bien el juez de primer grado ordenó al Banco Popular Dominicano, S. A. devolver el inmueble afectado de la ocupación ilegal, y a esos fines el demandante principal, puso en causa al señor Óscar Medina argumentando que este ocupa su parcela por autorización de dicha entidad, sin embargo conforme al contrato de venta de fecha 30 de mayo 2003, mediante el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., vende a la señora Leydis Lin Brito Fernández, dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 29, del Distrito Nacional, sección Mata de Palma, del municipio de Guerra, amparado en el certificado de título No. 61-2146, y el certificado de título de fecha 3 de diciembre del 2010, en el que figura la señora Leydis Lin Brito Fernández, como propietaria de la designación catastral No. 402680056914, que tiene una superficie de 106,886.86 metros cuadrados, esta Sala de la Corte*

*advierde que el Banco Popular Dominicano, S. A., al momento de vender a dicha señora traspasó la posesión de la porción de la parcela reclamada, siendo a esta a quien habría que reclamar la devolución de la parte ocupada, quien no ha sido puesta en causa en esta litis, por lo que no puede ordenarse al Banco Popular Dominicano, la devolución de un bien cuya propiedad no le corresponde, pues esta obligación en esa circunstancia sería de cumplimiento imposible, razones por lo que se rechaza dicha pretensión, revocando ese aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo. (...).*

17) En la especie, la demanda original perseguía la condenación del Banco Popular Dominicano, S. A. al pago de una indemnización a favor de los accionantes, señores Víctor Manuel Astacio Sánchez, Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy E. Peña, basada en que estos recibieron un perjuicio a raíz de que, habiendo adquirido la referida entidad bancaria mediante adjudicación en pública subasta, un terreno colindante al suyo, la misma procedió al deslinde y posterior venta del solar adjudicado, incluyendo 42,496.82 m<sup>2</sup> que pertenecían al solar propiedad de los demandantes –parcela núm. 3, D. C. 29-, del cual resultaron desalojados; el tribunal de primer grado consideró que al haber intervenido un contrato de venta entre los referidos señores, en el que Víctor Manuel Astacio Sánchez fungió como vendedor, procedía la indemnización solicitada únicamente a favor de Freddy Enrique Peña y Ana Lupe Cabrera Arias, por lo que dispuso una compensación a su favor de RD\$4,000,000.00 y la devolución de la porción de terreno ocupada ilegítimamente por la entidad bancaria; al ser dicha decisión apelada por ambas partes, la corte estimó, contrario al juzgado *a quo*, que la acción original procedía únicamente en cuanto al señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, en vista de que el contrato de compraventa del inmueble en cuestión no había sido registrado ni se había expedido certificado de título a favor de la parte gananciosa en primer grado, y rechazó la solicitud de devolución de la extensión de tierra ilegalmente ocupada, tras comprobar que su posesión ya no se encontraba en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., por haberlo vendido a la señora Leydis Lin Brito Fernández.

18) En resumen, en su recurso la parte recurrente principal aduce que la sentencia impugnada no reúne los motivos pertinentes y suficientes para que le fuera impuesta una condena pecuniaria, pues la corte adoptó su decisión en ausencia de medios de prueba que demostraran que

cometió una falta que le fuera imputable, y en desnaturalización de los documentos aportados al proceso.

19) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

20) De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>438</sup>.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para fallar en la forma que lo hizo, la alzada valoró, entre los documentos depositados, los siguientes:

A) la sentencia de adjudicación núm. 0622 de fecha 26 de marzo de 1996, por la cual los inmuebles descritos como: una porción de terreno con una extensión superficial de OH, 93, As., 86 Cas., equivalente a 115 tareas, dentro del ámbito de la parcela 2-A, del D.C. No. 29, del D.N., anotada en una carta constancia correspondiente al certificado de título

núm. 61-2146, expedido por el Registrador de Títulos del D. N., y una porción de terreno con una extensión superficial de 9 hectáreas, 75 áreas, 86 centiáreas, con 87 decímetros cuadrados, equivalente a 155.18 tareas dentro del ámbito de la parcela 2-A, del D.C. 29, del D.N., de la sección Mata de la Palma, Municipio de Guerra, y cuya porción tiene los siguiente linderos actuales: al Norte la parcela núm. 3, al Sur la carretera Yabacoa a la Reforma y parcela núm. 2, anotada en la carta constancia correspondiente al certificado de título No. 61-2146 – ejecutados a los señores Andrés E. Astacio Sánchez y Rosa Emilia Polanco de Astacio – fue adjudicado a la empresa Finempresa, Banco de Desarrollo, actual Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, por la suma de RD\$649,685.85;

B) el acto núm. 1455 de fecha 28 de octubre de 1997, mediante el cual el banco recurrente notificó a los señores Andrés E. Astado y Rosa Emilia Polanco de Astacio la sentencia de adjudicación antes descrita, y les invitó a desalojar la parcela núm. 2-A del D. C. 29, correspondiente al certificado de título 61-2146;

C) el contrato de compraventa de fecha 30 de mayo de 2003, legalizadas las firmas por el Dr. Franklin Valentín Cruz Torres, notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el aludido banco vendió a la señora Leydis Lin Brito Fernández el inmueble adjudicado, justificando su derecho de propiedad en la constancia por adjudicación anotada en el certificado de título (duplicado del dueño) núm. 61-2146, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 21 de abril de 1997;

D) el informe emitido por el agrimensor Gamalier Castillo Germán en fecha 26 de diciembre de 2012, a solicitud del Banco Popular Dominicano, C. por A., en el que hizo constar que pudo confirmar que tras el levantamiento y replanteo de una porción de aproximadamente 106,886.86m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela 2-A del D. C. núm. 29, resultante 402680056914, pudo confirmar que el área de ocupación de dicho inmueble es superior al área de derecho en aproximadamente 42,496.82m<sup>2</sup>, ubicados en la parcela núm. 3, D. C. 29, y que luego de replantearla quedó dentro de sus límites de derecho;

E) la certificación del estado jurídico del inmueble matrícula 3000126982, de fecha 14 de febrero del 2014, que indica que la propiedad la propiedad del señor Víctor Manuel Astacio Sánchez posee 42,850.68 m<sup>2</sup>.



6) De las piezas descritas anteriormente, la corte *a qua* determinó, en primer lugar, que el Banco Popular Dominicano incurrió en negligencia al no proceder, previo a la venta y puesta en posesión de la compradora de la porción de terreno que le correspondía en la parcela núm. 2-A, del D. C. núm. 29, a deslindar y replantear dicho terreno para verificar que la superficie entregada se correspondía con la comprada, y comprobar la porción sobre la cual había sido declarado adjudicatario, hecho que a juicio de la corte ocasionó un daño al señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, pues fue privado injustificadamente de su derecho de propiedad producto del desalojo realizado, lo que impidió que disfrutara del cultivo de dicho terreno por un período extendido, desde 1997 hasta la interposición de la demanda en 2013.

7) De conformidad con el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, instituido por Resolución núm. 355-2009, el deslinde es el proceso contradictorio mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en Constancias Anotadas<sup>439</sup>; en caso de que los derechos se encuentren sustentados en un contrato de transferencia de los mismos, amparados en Constancias anotadas –anterior a la entrada en vigencia de dicho reglamento–, el adquiriente puede iniciar el proceso de deslinde por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente, presentando la documentación propia del deslinde, así como copia del documento de transferencia. Dicha copia debe estar acompañada de una Certificación de Estado Jurídico del inmueble en la que conste la existencia del derecho de propiedad del disponente

8) De lo anterior se desprende que la corte debió, en el ejercicio de una sana y razonada aplicación del derecho, analizar si la normativa legal vigente y aplicable al caso dispone la obligación de deslindar el terreno previo a su venta y de verificar que la superficie vendida se corresponde materialmente con lo indicado en el contrato de venta, si tales obligaciones fueron convenidas por las partes al momento de suscribir el acuerdo.

9) Además, se verifica del fallo censurado que al examinar los documentos aportados, la corte no tomó en consideración que en el acto de venta se hizo constar la descripción de las dos porciones de tierra que le fueron adjudicadas mediante sentencia 0622, antes descrita, e

íntegramente vendidas, especificando las hectáreas, áreas, centiáreas y decímetros cuadrados, de cuyo cálculo dicha jurisdicción podía determinar la cantidad de metros cuadrados vendidos y comprobar si el resultado se correspondía con lo aprobado por la Dirección Regional del Departamento Central, Jurisdicción Inmobiliaria, en ocasión del deslinde de la parcela 2-A del Distrito Catastral 29, del cual una vez aprobados los trabajos resultó la parcela núm. 402680056914, con una superficie de 106,886.86 metros cuadrados, hechos constar en el certificado de título expedido por el Registro de Títulos a nombre de la referida señora en fecha 4 de enero de 2011, y de esta forma determinar de manera fehaciente e irrefutable si se había procedido en perjuicio del señor Víctor Manuel Astacio Sánchez con la alegada ocupación de su terreno.

10) En adición a lo anterior, el estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte de apelación dio mayor credibilidad a un informe emitido el 26 de diciembre de 2012 por el agrimensor Gamalier Castillo Germán, a solicitud del Banco Popular Dominicano, en el que este hizo constar que en la parcela 2-A del D. C. 29 el área de ocupación era mayor a la de derecho por aproximadamente 42,496.82m<sup>2</sup> y que estos pertenecían a la parcela 3 del mismo D. C., frente al certificado de título emitido por la institución competente tras un procedimiento riguroso de deslinde, del cual no hay constancia que haya sido perseguida su cancelación, y la sentencia de adjudicación en que constan las características de la parcela envuelta en la *litis*. En este caso, si bien la jurisdicción de alzada decidió otorgar mayor valor probatorio al referido informe de agrimensor, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, no se advierte que haya expuesto una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

11) En ese orden, es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables<sup>440</sup> en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

---

440 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión, y en caso de que ambas partes hayan aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, indicar las razones por las cuales les daba mayor fuerza a unas frente a otras. Que, al no desarrollar una motivación en el sentido expuesto precedentemente, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada en lo relativo a la falta de motivos para imponerle la condenación.

13) Desarrolladas las motivaciones que preceden, queda comprobado que, al emitir su decisión, el tribunal de alzada incurrió en los vicios invocados, por lo procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja los medios de casación ponderados, y por consiguiente, case la sentencia impugnada.

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

14) Los señores Víctor Manuel Astacio Sánchez, Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy E. Peña recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al art. 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación al art. 51 de la Constitución dominicana; **tercero:** falta de equidad.

15) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente incidental sostiene, fundamentalmente, que la alzada incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al derecho de propiedad, al desconocer su calidad de propietario por el solo hecho de no haber iniciado los trámites de transferencia de su venta, así como al ordenar la revocación de la entrega ordenada en primera instancia, sustentando la ilegalidad de la ocupación practicada por el Banco Popular Dominicano.

16) La parte recurrida incidental argumenta al respecto que los señores Freddy Peña y Ana Lupe Cabrera no tienen la fecha de ningún derecho registrado sobre la parcela núm. 3, y por tanto, tampoco ostentan derecho alguno o calidad para reclamarle daños y perjuicios por una supuesta ocupación de unas tierras que señalan como suyas y sobre las que no han demostrado ser propietarios; que los referidos señores solo pretenden probar su derecho con un contrato posiblemente simulado y una fotocopia de la carta constancia de un título no deslindado de una

porción de terreno; que no se ha demostrado que el banco haya ocupado de manera ilegal o de alguna forma, terrenos propiedad de unos de los tres demandantes originales.

17) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que los señores Freddy Enrique Peña y Ana Lupe Cabrera Arias sustentaron su derecho de propiedad en el contrato de venta de fecha 17 de enero de 1997, suscrito con el señor Víctor Manuel Astacio Sánchez, documento que se encontraba en fotocopia y además carecía de registro civil, por lo que si bien era válido entre las partes, carecía de fecha cierta y no podía ser oponible a terceros, en este caso, al Banco Popular Dominicano, y que además los aludidos señores no demostraron que habían realizado los trámites para la correspondiente transferencia.

18) Resulta oportuno recordar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que el registro civil es exigido con la finalidad de que los actos adquieran fecha válida contra los terceros<sup>441</sup>, lo que quiere decir que mientras no estén registrados, solo tendrán validez entre las partes, no pudiendo su contenido oponerse a terceros – conforme dispone el artículo 1328 del Código Civil -, tal y como en buen derecho fue establecido por el tribunal de alzada.

19) Al respecto ha sido juzgado por esta Corte Suprema que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Registro de Título correspondiente, cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen que *“Artículo 90: El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni*

---

441 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 16 mayo 2012, B. J. 1218

*gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Artículo 91: El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.*

20) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, impone considerar que ante las pretensiones de los demandantes originales y en el contexto de los hechos de la causa, resulta irrelevante que este invocara un derecho contractual o la posesión del inmueble en cuestión frente al banco demandado, puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos.

21) En otro orden, se verifica del fallo censurado que la alzada revocó la entrega del terreno que a su juicio les fue ocupado ilegalmente, decisión que esta Sala Civil estima adoptada en buen derecho, puesto que esta determinó, lo que se confirma de los documentos y hechos descritos en otra parte de esta sentencia, que el espacio de terreno que le pertenecía al banco recurrente en ocasión de la adjudicación – y dentro del cual alegan que se encuentra la porción que les fue sustraída –, fue vendido en su totalidad a la señora Leydis Lin Brito Fernández, por lo que al ser esta quien se encuentra en posesión del terreno objeto de la demanda, sería la única facultada para devolverlo en caso de que así procediere, y por lo tanto a quien debe requerirse la referida entrega.

22) Así las cosas, esta Corte de Casación ha podido verificar que al fallar como lo hizo en relación a la oponibilidad de un contrato que no ha sido registrado y a la solicitud de devolución realizada a una persona distinta de aquella que tiene la posesión de la cosa, la corte ha actuado dentro del marco de la legalidad; por tanto, se desestiman los medios examinados, por infundados, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

23) En el tercer medio de casación la parte recurrente incidental sostiene que el tribunal de segundo grado incurrió en falta de equidad al justipreciar los daños percibidos por el despojo y usufructo de su propiedad en RD\$1,300,000.00, o lo que es lo mismo, RD\$5,400.00 mensuales,

incluyendo en dicho monto la reposición de la mejora o casa de estancia destruida.

24) Se verifica que el referido medio de casación va dirigido al monto de la condena contenida en la sentencia impugnada por concepto de indemnización por la alegada falta del Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; sin embargo, dicha decisión ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción, en consecuencia, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente del asunto en hechos y en derecho. Así las cosas, carece de pertinencia su ponderación, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

25) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia o contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, corregida materialmente por la resolución núm. 026-03-2017-SRES-00028, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, conforme al recurso que ha sido acogido y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 149**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Gómez Marte.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Cuevas Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elpidio Calazán Fernández Rojas y Francisco Peña Guzmán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por señoras Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms.



019-0011887-6 y 137-0000605-2, domiciliadas y residentes en la calle Principal núm. 39-A, sector Barrio Nuevo, municipio Salinas, provincia Barahona, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado José del Carmen Gómez Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012576-5, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina Félix Pérez Amador, edificio H-1, apartamento C-5, residencial Multifamiliares, sector de Villa Estela, municipio Barahona, y *ad hoc* establecido en la avenida Pasteur núm. 158, plaza Jardines de Gascue, suite 1-30, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Bienvenido Cuevas Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012207-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 47, municipio Duvergé, provincia Independencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elpidio Calazán Fernández Rojas y Francisco Peña Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 020-0009644-2 y 020-0003144-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 30, municipio Duvergé, provincia Independencia, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Corales núm. 21, urbanización Miramar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al Fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. José del Carmen Gómez Marte, en representación de las Sras. Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián en contra de la Sentencia Civil, marcada con el No. 0105-2016-Sciv-00087, de fecha once del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (11/04/2016), relativa al expediente No. 105-C15-00105, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente las Sras. Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián al pago de las costas del presente recurso, con distracción y provecho a favor de

*los abogados Liados. Francisco Peña Guzmán y Elpidio Calazán Fernández Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián y como recurrido Bienvenido Cuevas Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de abril de 2010 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de venta bajo firma privada, debidamente legalizadas las firmas por el Dr. Luis Servio Pérez Peña, notario de Duvergé; **b)** que en fecha 13 de febrero del año 2015 el señor Bienvenido Cuevas Pérez demandó a las señoras Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián en entrega de la cosa vendida, validación de contrato de venta bajo firma privada y desalojo de inmueble, procediendo el tribunal de primer grado apoderado a rechazar dicha acción y ordenó a la parte demandada a restituir a favor de la parte demandante la suma de RD\$260,000.00, fundamentado en que de las declaraciones de las partes pudo arribar a conclusión de que la voluntad de estas giraron en torno a un préstamo, no a una venta, pues la intención de transferir el bien inmueble nunca estuvo presente y por esto solo se entregaron los documentos y no la cosa, como símbolo de garantía de crédito; **c)** que contra la referida decisión fue

interpuesto un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según sentencia núm. 2017-00096 de fecha 20 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Las señoras Margarita Florián Novas y Santa Margarita Terrero Florián recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: fallo *ultra petita*, violación a la ley y falta de respuesta a conclusiones formales; **segundo**: falta de motivación, violación de la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* falló de forma *ultra petita* al confirmar la condena del pago de RD\$260,000.00 dispuesta por el tribunal de primer grado, pues el acto de emplazamiento de la demanda original no disponía conclusiones en ese sentido, lo que constituye además una desnaturalización de la esencia del proceso del cual estaba apoderado y una violación del principio dispositivo; que asimismo la alzada incurrió en falta de motivación, pues no estableció en base a cuáles medios o pruebas adoptó la decisión de condenarles al pago de la aludida suma de dinero, dado que nunca admitieron haberla recibido, tampoco determinó si existió negocio entre las partes, cuál fue la suma recibida, cuál fue el término estipulado, si se encontraba vencido para poder establecer la exigibilidad del mismo, ni comprobó la existencia de recibos para determinar si eran deudoras o no del ahora recurrido, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa establecido en la Constitución dominicana, desbordando sus atribuciones y perjudicando seriamente la imparcialidad con que debe operar el sistema de justicia, pues el reconocimiento de una deuda y la devolución de dinero es una acción privada que debe ser invocada por el interesado y que jamás puede ser suplida de oficio por tribunal alguno.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que los medios esgrimidos por las recurrentes carecen de fundamentos y resultan desacertados para ser aplicados en el caso que nos ocupa, pues dicha decisión se ajusta a la Constitución; que al adoptar su decisión la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley.

5) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

*"(...) 6.- Esta alzada, al establecer su ponderación y análisis del presente recurso, ha determinado que el juez o tribunal a-quo debe dar al*

*proceso su verdadera fisonomía, dado que en el caso de la especie, si bien es cierto, que existe un acto de venta, no menos cierto es, que existe una simulación de venta, de manera que existe una relación de crédito, ya que la demandada y recurrente recibió los valores ascendentes a la suma de Doscientos Sesenta Mil Pesos (RD\$260,000.00), por lo que es de derecho y justicia que dicha suma de dinero sea devuelta a la parte recurrida. 7.- Que esta Corte es de criterio que, al convenirse la contratación del referido acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha Veintidós del mes de Abril del año Dos Mil Diez (22/04/2010), las partes no han cumplido con lo establecido en el Código Civil en su artículo 1108, respecto a las condiciones para la validez de una convención, en cuanto a la entrega de la cosa o bien inmueble, como en el caso de la especie, no se cumplió con esa obligación procesal, de lo que podemos inferir que la precitada venta no se ha concretado a los fines de ejercer el carácter definitivo de su formalidad legal, y surtir los efectos del artículo 1134 del Código Civil, el cual alude a que, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley, por lo que el precitado recurso deberá ser rechazado (...)*”.

6) Respecto al vicio invocado sobre falta de motivos, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>442</sup>.

7) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar

---

442 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

8) De su parte la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

9) Según se desprende del acto marcado con el núm. 03-2015 de fecha 13 de febrero de 2015, depositado ante los jueces del fondo y consignado en casación, la demanda primigenia tenía por propósito la validación del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre las partes en fecha 22 de abril de 2010, el desalojo del inmueble objeto de dicho convenio y la disposición de su posesión en manos del accionante original, señor Bienvenido Cuevas Pérez; que al ponderar la *litis* el tribunal de primera instancia procedió a rechazar las pretensiones que le fueron presentadas por el referido señor, empero dispuso la restitución de RD\$260,000.00 a su favor, fundamentado esencialmente en lo siguiente:

*“8.-) De las declaraciones de las partes se extrae la conclusión de que en realidad las voluntades giraron en torno a un préstamo, no en torno a una venta, pues la intención de transferir el bien inmueble nunca estuvo presente y por eso solo se entregaron los documentos y no la cosa (el inmueble), como símbolo de garantía de crédito, pues la reacción del demandante al decir “pasó el tiempo y no me pagó nada”, se basta para entender que originalmente hay crédito vencido, aun cuando no se fijó término; la suma de los RD\$260,000.00 se vincula las partidas tomadas en calidad de préstamo más los intereses; también se deduce de los distintos pagos hechos por la parte demandada a favor del demandante; 9.-)...* el

*tribunal considera que la intención de ambas partes consistió en un préstamo el cual fue plasmado en un documento de venta y al no exigir la intención al momento de la convención la cosa objeto del presente contrato no fue entregada la propiedad, es razonable en ese orden de ideas, que no hubo tal venta, sino una apariencia de compraventa tal cual no es creadora de derecho, por consiguiente, procede declarar nula la venta y ordenar a la demandada la restitución del precio plasmado en la simulación de venta; estableciendo por otra parte, que los abonos de RD\$46,000.00 sean aplicados al tiempo en que la demandada se ha dilatado en devolver el dinero prestado identificado en el documento precedente. En otro sentido, procede compensar las costas del presente proceso; toda vez que el tribunal pudo apreciar que las partes han sucumbido en diferentes puntos de sus pretensiones”.*

10) Posteriormente, al ser apoderada la corte *a qua* del asunto de referencia, esta procedió a confirmar la decisión de primer grado, limitándose a indicar que el juez de primer grado debe otorgar a la demanda su correcta fisonomía, y que en este caso, no obstante la existencia de un contrato de venta, se trataba de una simulación de venta, y que por tanto a las partes les unía una relación de crédito en la que las señoras demandas, actuales recurrentes, recibieron del demandante RD\$260,000.00 que debían ciertamente ser devueltos, y que además dicho convenio no cumplía con las condiciones para su validez dispuestas por el art. 1108 del Código Civil dominicano, en cuanto a la falta de entrega de la cosa.

11) En ese tenor, la simulación de un acto jurídico es definida por la doctrina francesa como “la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera”. Consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro, sea fraudulentamente o no.

12) Que la simulación puede materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales tendentes a establecer un acto aparente ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están

contratando son las partes; para comprobar dicha figura jurídica el juez de fondo puede tomar en cuenta circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

13) Por otro lado y a falta de contraescrito, son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: a) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular, desde la celebración de la venta, sin que haya un contrato de arrendamiento expreso o probado; b) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; c) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; d) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta; y e) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso.

14) Partiendo de lo anterior, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la corte *a qua* determinó como simulado el contrato de venta intervenido entre las partes envueltas en la *litis*; sin embargo, no se verifica de dicha decisión que la referida jurisdicción haya arribado a tal conclusión de un examen mínimo de los documentos que le fueron aportados por las partes, o que haya tomado en consideración alguno de los aspectos desarrollados precedentemente, incurriendo en tal sentido en el vicio de falta de motivos invocado.

15) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta jurisdicción que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado plenamente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que

el recurso tenga un alcance limitado<sup>443</sup>, de lo que se deriva que la alzada tenía la obligación de ponderar cada documento aportado y analizar los argumentos y pedimentos propuestos en el recurso de manera íntegra, de forma tal que pudiera determinar si el tribunal de primera instancia falló el asunto en apego a lo solicitado en la demanda original, máxime cuando las apelantes argumentaron que la sentencia recurrida fue dictada de forma extra *petita*, lo que no se verifica que la corte *a qua* haya realizado en la especie.

16) De lo transcrito anteriormente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, tal y como sostiene la parte recurrente, en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes y congruentes que evidencien en qué se sustentó la corte *a qua* para confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sino que se limitó a exponer motivos genéricos, sin valorar de forma exhaustiva la esencia y objetivo de la demanda original, y si el fallo de primer grado se correspondía con la naturaleza de dicha acción, aspecto que resultaba fundamental para determinar la suerte del proceso.

17) En esa tesitura, a juicio de esta Sala Civil era de importancia cardinal que la jurisdicción de alzada - fundamentada en los principios generales de nuestra normativa procesal y jurisprudencial vigente, así como en el efecto devolutivo del recurso de apelación -, verificara lo que le estaba siendo requerido y en base a esto fallar el asunto.

18) Como corolario de lo antes expuesto, al fallar la corte *a qua* como lo hizo, incurrió en los vicios invocados por la recurrente. En tales circunstancias, la decisión censurada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la primera corte, sin necesidad de examinar los demás medios de casación expuestos por la parte recurrente.

19) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

---

443 SCJ 1ra Sala, núm. 3, 29 de julio de 2012, B.J.1220



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 2017-00096, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Guillermo Castillo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Benediza de la Rosa Rosa y Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Claudia Patricia Logroño y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00I-1252136-7, domiciliado y residente en la calle

Eugenio Aguiar núm. 21, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por lo señero Martha Castillo Cedano, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0441983-3, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 10, ensanche Capotillo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Benediza de la Rosa Rosa y al Dr. Juan Portalatín Ortiz Almonte, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1125247-4 y 001-0801487-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jiménez de Moya, esquino calle Interior C, edificio T-6, apartamento 7, tercer piso, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrente recurrida Claudia Patricia Logroño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412827-5, domiciliada y residente en la calle 7 D núm. 41, sector Los Mina (Los Mina Viejo), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301 del sector de Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO y la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., mediante acto núm. 1434/2017, de fecha 10 del mes de octubre del*

año 2017, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSENT-00360, de fecha 30 de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARTHA CASTILLO CEDANO, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora MARTHA CASTILLO CEDANO, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO y con oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la señora MARTHA CASTILLO CEDANO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, KARLA ISABEL COROMINAS GINESSA TAVARES COROMINAS y el DR. KARIN DE JESÚS FAMILIA JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Guillermo Castillo Castillo y como recurridos Claudia Patricia Logroño y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)**

que en fecha 23 de marzo de 2011 se produjo un accidente vehicular en la calle Juan Isidro Pérez, frente al *play* de Los Trinitarios, provincia Santo Domingo, en el cual se vio envuelta la motocicleta conducida por el señor Marino Castillo Cedano, quien falleció el 27 de marzo de 2011, a consecuencia de un paro cardio-respiratorio, contusiones cerebrales multifaciales, trauma craneoencefálico severo cerrado politraumatizado, sufridos en el referido suceso; **b)** que a consecuencia del accidente descrito, el 9 de marzo de 2012 el señor Guillermo Castillo Castillo, en su calidad de hijo del occiso y representado por la señora Martha Castillo Cedano, demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante por los daños morales sufridos y ordenó la oponibilidad de dicha decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **c)** que la aludida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por la señora Claudia Patricia Logroño a fin de que se dispusiera la revocación de la condenación impuesta, y de forma incidental por Seguros Pepín, S. A. con el objetivo de que se revocara y se le excluyera del proceso, procediendo la corte a acoger ambos recursos, por lo que revocó el fallo de primer grado, y consecuentemente rechazó la demanda primigenia fundamentada en que no fueron presentados elementos de prueba suficientes para demostrar la falta cometida por la demandada, según sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00192 de fecha 5 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) El señor Guillermo Castillo Castillo recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

3) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos al establecer como ciertas las afirmaciones de Seguros Pepín, S. A. relativas a que no se podía determinar la relación entre comitente y preposé, sin tomar en cuenta los elementos aportados que probaban dicho vínculo y la responsabilidad civil de la demandada, lo cual es aplicable de manera directa a la compañía aseguradora hasta el monto de la cobertura de la póliza.

4) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, fundamentalmente, que la corte *a qua* valoró correctamente el acta de tránsito sin desnaturalizar su contenido y, más bien, se ajustó cabalmente a lo expresado en la misma.

5) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(…) 20. Que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el demandante establece en su demanda que el conductor del vehículo era desconocido, no menos cierto es que la propia parte recurrente señala en sus escritos tanto recursivos como justificativos de conclusiones, que no se ha probado que el accidente haya sido fruto de la conducción temeraria de la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO, lo que permite a esta Corte determinar de manera lógica y razonable que ésta era la persona que conducía dicho vehículo, no siendo este aspecto objeto de controversia entre las partes; que siendo así, y partiendo de que para que se configure el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, se requiere que quien conduzca el vehículo que provocó el accidente sea una persona distinta a su propietario, para que de esta forma pueda configurarse la relación de comitencia-preposé (de dependencia y subordinación del segundo respecto al primero); que en la especie, no siendo controvertido que la persona que conducía el vehículo que presuntamente ocasionó los daños era la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO, no puede aplicarse dicho régimen, sino que el régimen de responsabilidad civil aplicable lo es el fundado en el hecho personal, conforme lo establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tal como fue establecido en la demanda primaria; lo que se constituye en un error de la juzgadora al calificar la responsabilidad civil dada al caso de manera errónea. ...22. Que siendo la falta el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil general, procede, establecer si la misma se encuentra establecida, para lo cual deberá recurrir a los medios de pruebas que han sido incorporados a la causa. En ese sentido, el único medio de prueba que sirve a esta Alzada para establecer la forma en que ocurrió el accidente, y por tanto, sobre cuál de los conductores provino la falta, es el acta de tránsito No. Q18122-11, de fecha 24 de marzo del año 2011, el día 23 de marzo del año 2011. 23. Que en ese orden, la señora MARTHA CASTILLO CEDANO, declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: “Mientras mi hermano transitaba en la calle Juan Isidro Pérez y al llegar frente al play de Los Trinitarios, fue cuando lo impactó el vehículo placa No. G204853,*

resultando su hermano con lesiones”. 24. Que si bien es cierto, que conforme al criterio jurisprudencial las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no están dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitidas por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria”. Sin embargo, a juicio de esta juzgadora, las declaraciones de la señora MARTHA CASTILLO CEDANO, contenidas en el acta de tránsito no pueden ser consideradas como prueba suficiente para establecer la falta de la conductora, puesto que la declarante no estuvo presente al momento del accidente, constituyéndose esta en una tercera que recoge informaciones de quienes se la pudieron suministrar luego de ocurrido el siniestro, que si bien pueden ser ciertas, las mismas no son suficiente para demostrar una falta imputable a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO. 25. Que en abono a lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que, en la especie, la corte a qua consideró que los elementos de prueba sometidos por las partes no eran suficientes para establecer que el conductor del vehículo propiedad de la demandada había incurrido en una violación a la Ley 241-67, delito penal que al mismo tiempo constituiría la falta civil necesaria para comprometer su responsabilidad civil, tras haber valorado el acta policial que contiene las declaraciones de los conductores con relación a la ocurrencia de la colisión, acta en la que ambos se inculparon recíprocamente, declarando además que ambos vehículos sufrieron daños en la parte delantera, lo que tal como juzgó dicho tribunal es insuficiente para atribuir la responsabilidad de la colisión a la demandada ...).

6) Continuó la alzada de la manera siguiente:

“(...) 27. En fin, ante el hecho de no existir otros elementos de prueba con los cuales se puedan suplir las deficiencias del acta policial, y en consecuencia, establecer la causa real del accidente, este tribunal no puede dar por establecido que el hecho generador de la presente acción se debió a la conducción impropia por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO; por lo que en este caso, no se ha comprobado a quien corresponde la

*falta personal y por vía de consecuencia el tribunal no ha podido retener responsabilidad civil, y al no haber sido aportado ningún otro elemento probatorio de la falta, no se han conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal, siendo lo procedente rechazar la presente demanda por estos motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y sin necesidad de pronunciarse sobre los demás pedimentos realizados por las partes. 28. Que en conclusión, esta Corte entiende que no existen elementos de pruebas suficientes, que demuestren la falta cometida por la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO, como erróneamente lo estableció la jueza a-quo en su sentencia, no siendo establecida la falta se hace innecesario establecer los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil, debiendo, en consecuencia, esta Corte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, revocar la decisión y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora MARTHA CASTILLO CEDANO en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA LOGROÑO (...)*”.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

8) De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución;



es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>444</sup>.

9) En la especie, si bien la parte recurrente arguye que se han desnaturalizado los hechos al establecerse como cierto que no fueron consignados medios de prueba para comprobar el vínculo de comitencia-*preposé* entre la demandada y el conductor de su vehículo, persona que a su juicio ocasionó el accidente en cuestión, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* determinó de los escritos depositados por las actuales recurridas –recursos de apelación y justificativos de conclusiones- que estas reconocieron que la demandada, Claudia Patricia Logroño, era quien conducía el vehículo envuelto en el suceso, al haber argumentado en sendos documentos que el demandante original no había probado que el accidente se haya originado producto de su manejo temerario, alegatos que conforme verificó la alzada no fueron controvertidos o contestados por el ahora recurrente ante dicha jurisdicción; y en tal virtud consideró la corte que no era aplicable el régimen de responsabilidad civil por la relación de comitencia-*preposé*, sino que se aplicaría el de la responsabilidad civil por el hecho personal regido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, primero por haber establecido que la demandada era la conductora del vehículo, y segundo porque dichas disposiciones constituían la base legal de la demanda primigenia. Establecidos así los hechos, resultaba innecesario que la dicha jurisdicción procediera a comprobar de las piezas depositadas la alegada existencia de la relación entre un comitente y su *preposé*.

10) En adición a lo anterior, en la especie el actual recurrente no ha probado a esta Corte Suprema que, contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, haya demostrado a los jueces del fondo que su acción estaba basada en la relación de comitencia-*preposé*, que otra persona era quien conducía el vehículo propiedad de la señora Claudia Patricia Logroño, o que le colocó en condiciones de constatar dicho vínculo mediante algún documento específico, los cuales si bien ha señalado que no han sido ponderados ni tomados en consideración por la corte, no ha indicado a cuáles se refiere en concreto.

444 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

11) En esa tesitura, ha sido jurisprudencia constante, que ahora es reiterada, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de una parte interesada<sup>445</sup>, como ha pretendido la parte recurrente respecto a lo anteriormente analizado.

12) Que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil -que aplica en el asunto de que se trata por haber determinado la alzada que la señora Claudia Patricia Logro fue demandada en calidad de conductora del vehículo envuelto en el accidente- y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga

---

445 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. I.

probatoria<sup>446</sup>, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a la parte demandante, así como cada uno de los hechos alegados.

15) Además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>447</sup>.

16) La verificación de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* para revocar la decisión apelada y rechazar la demanda original, estableció que las declaraciones presentadas por la señora Martha Castillo Cedano en el acta policial no constituían pruebas suficientes para determinar la falta de la parte demandada, tomando en cuenta que esta no estuvo presente en el lugar del accidente, y que por lo tanto lo expresado por ella eran informaciones recibidas de otras personas luego del suceso, conclusión a la que arribó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación probatoria, estableciendo además que las partes no depositados otros elementos de los cuales pudieran corroborarse los hechos alegados por el accionante.

17) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis correcto de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de lo que se advierte que dicha sentencia

446 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

447 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

no adolece de los vicios denunciados en el único medio propuesto, razón por la cual procede desestimarlos, y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Guillermo Castillo Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 2018, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 151

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Antonio Zapata Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alsis Félix Félix.
<b>Recurrido:</b>	Rodolfo Céspedes Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Gregorio Antonio Zapata Rosario, dominicano, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 012-0023399-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Alsís Félix Félix, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 9, plaza comercial Monet, local 113, primer piso, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rodolfo Céspedes Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0061704-6, domiciliado y residente en la calle Gladiola núm. 1, Prados Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801173-5, con estudio profesional abierto en la calle Luperón núm. 1, suite 212, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la calle Dr. Báez núm. 15, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GREGORIO ANTONIO ZAPATA ROSARIO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-01172 expediente no. 549-2017-ECIV-01572, de fecha 22 de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Distracción de Vehículo embargado, fallada en beneficio del señor RODOLFO CESPEDES TAVERAS, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor GREGORIO ANTONIO ZAPATA ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELVIS CECILIO HERNÁNDEZ ADAMES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus

medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Antonio Zapata Rosario y como recurrido Rodolfo Céspedes Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que mediante acto núm. 168/2016 de fecha 24 de agosto de 2016 el actual recurrente realizó un embargo ejecutivo en perjuicio de los señores María Eugenia Estrella Marte y Lucas Renato Lantigua Solorín, respecto del vehículo marca Dodge, modelo Ram 1500, año 2004, color blanco, chasis núm. J71D7HA18N74J290569; **b)** que en fecha 5 del mes de septiembre del año 2016 el Licdo. Marcial García Alcántara, administrador del mercado de Los Mina emitió una certificación donde hace constar que se realizó una subasta donde se vendió el vehículo de carga antes descrito, resultando adjudicatario el señor Elwing Duran Liriano; **c)** que en la misma fecha el señor Rodolfo Céspedes Taveras demandó a Gregorio Antonio Zapata Rosario en distracción de vehículo embargado, proceso en el cual intervino voluntariamente el señor Elwing Durán Liriano, en calidad de propietario del vehículo en cuestión en ocasión de una venta en pública subasta; la acción principal fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, y la incidental rechazada, mediante sentencia núm. 549-2018-SS-01172 del 22 de junio de 2018; **d)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por el señor Elwing Durán Liriano, y de forma incidental por Gregorio Antonio Zapata Rosario, ambos con la finalidad de que se revocara, y por consiguiente fuere rechazada la demanda primigenia, procediendo la alzada a rechazarlos y confirmar la sentencia, según

sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00054 de fecha 28 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día 5 de febrero de 2021, la parte recurrente solicitó la fusión de este recurso de casación con el recurso interpuesto por el señor Elwing Durán Liriano, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01007, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas<sup>448</sup>.

4) Sin embargo, la fusión de expedientes constituye una facultad judicial mas no una obligación, por lo que no tiene carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión están dirigidos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, pues estos fueron ejercidos por partes distintas en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción, además de que no se encuentran en el mismo estado, debido a que el recurso que se pretende fusionar con el que nos apodera aún no se encuentra en estado de fallo; por lo tanto procede rechazar la solicitud examinada y ponderar los medios de casación en que el recurrente sustenta su recurso.

5) El señor Gregorio Antonio Zapata Rosario recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de los documentos de la causa; **segundo**: contradicción de motivos; **tercero**: falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos.

6) En el primer aspecto del primer medio y un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de los documentos de la causa, pues

---

448 SCJ, 1.a Sala, 1437/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1426/2019, 18 de diciembre de 2019.



para adoptar su decisión no tomó en consideración piezas esenciales para el asunto, como la notificación de la demanda en intervención voluntaria marcada con el núm. 204/2017 de fecha 13 de marzo del año 2017, la sentencia civil núm. 690/2015, de fecha 20/08/2015, el acto núm. 1052/2015 de fecha 16/11/2015 contentivo de la notificación de sentencia, la certificación de no apelación de fecha 11/01/2015, el acto de reiteración mandamiento de pago núm. 401/2016 de fecha 20/07/2016, la instancia de solicitud de fuerza pública de fecha 18/05/2016, el acto de notificación núm. 721/2016 de fecha 19/05/2016, el plazo humanitario expedido por la Procuraduría Fiscal de Fuerza Pública en fecha 10/06/2016, el acto núm. 750/2016 contentivo de notificación del plazo humanitario, el proceso verbal de embargo núm. 168/2016 de fecha 24/08/2016, el acto de traslado apertura a puerta de fecha 02/09/2016, la publicación del periódico de fecha 02/09/2016, la notificación de fijación de edicto núm. 708/2016 de fecha 02/09/2016, el recibo de pago de la fijación de edicto emitido por la administración del mercado de Los Mina núm. 8944 de fecha 02/09/2016, el proceso verbal venta en pública subasta núm. 701/2016 de fecha 05/09/2016, el recibo de pago de venta en pública subasta, emitido por el mercado público de Los Minas de fecha 05/09/2016, la certificación de venta en pública subasta emitido por el mercado público de Los Mina de fecha 05/09/2016, la certificación de Impuestos Internos de fecha 31/08/2019, la certificación de Impuestos Internos de fecha 12/10/2016 y la copia de cédula del adjudicatario, documentos que podían variar el rumbo de la sentencia impugnada, y se limitó a interpretar únicamente aquellos documentos que podían favorecer a una sola de las partes, sin ponderar o descartar las demás pruebas sometidas.

7) La parte recurrida no presentó argumentos de defensa en relación al medio de casación transcrito.

8) El tribunal de alzada estableció las motivaciones siguientes:

*“(...) 10. Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de alzada ha podido inferir que en la especie se trató de una demanda en Distracción de Vehículo embargado, producto de un embargo ejecutivo trabado mediante el acto No. 168/2016 de fecha 24 de agosto del año 2016, instrumentado por el ministerial PAVEL E. MONTES DE OCA, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del*

señor GREGORIO ANTONIO ZAPATA ROSARIO en perjuicio de los señores MARIA EUGENIA ESTRELLA MARTE y LUCAS RENATO LANTIGUA SOLORIN. 11. Que la Jueza a-quo, para fundamentar su decisión, utilizó como base los documentos siguientes: 1. Ordenanza Civil No. 00349/2016 de fecha 02 de septiembre del año 2016, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, la cual suspende la venta en pública subasta del vehículo embargado; 2. Certificación No. C1116952962003 y C1 116952453005, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual indica que la placa no. L285071, pertenece al indicado vehículo, propiedad del señor RODOLFO CÉSPEDES TAVERAS; 3. acto No. 168/2016 de fecha 24 de agosto del año 2016, instrumentado por el ministerial PAVEL E. MONTES DE OCA, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ... 13. Que en la especie la Jueza A-quo utilizó como fundamento principal para acoger la demanda en Distracción de Vehículo Embargado, que el entonces demandante señor RODOLFO CÉSPEDES TAVERAS demostró a su favor la propiedad del bien embargado con el correspondiente depósito de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. ...16. Que de lo antes expuesto, se evidencia que la distracción es una figura jurídica utilizada por toda persona que crea tener derecho sobre un bien mueble que le ha sido expropiado de su patrimonio, como es la especie, cuyo derecho de propiedad a favor del entonces demandante fue sustentado mediante certificación emitida por la institución competente para ello, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos, procediendo la Jueza de primer grado a valorar en su justa dimensión todas las pruebas sujetas a su escrutinio, motivando en hecho y derecho la decisión hoy impugnada; que los medios argüidos por la parte recurrente carecen de fundamento ante esta alzada, al no haber estado justificados al tenor de los requerimientos del referido artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. (...)"

9) La lectura de las sentencias dictadas por los tribunales de fondo revelan que la demanda original principal en distracción de vehículo embargado incoada por el señor Rodolfo Céspedes Taveras fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia 549-2018-SENT-01172 del 22 de junio de 2018, basada en que este demostró ser el propietario, por consiguiente ordenó la distracción de dicho bien y condeno al

demandado, actual recurrente, al pago de RD\$600,000.00 por concepto de indemnización; a su vez, dicha jurisdicción rechazó la demanda en intervención voluntaria iniciada por el señor Elwing Durán Liriano en calidad de comprador de buena fe del aludido vehículo mediante venta en pública subasta realizada en fecha 5 de septiembre de 2016, fundamentada en que este devino adjudicatario de la cosa al haber participado en un proceso ilegal e irregular, pues la referida venta en el mercado público fue celebrada sin acatarse la ordenanza en referimiento en suspensión de venta, por lo que, a su juicio, mal haría el tribunal al legitimar un procedimiento efectuado en franca violación al debido proceso. Dicha decisión fue confirmada íntegramente por la corte *a qua*, en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los señores Elwing Durán Liriano y Gregorio Antonio Zapata Rosario, de manera principal e incidental respectivamente.

10) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

11) Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción<sup>449</sup>. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables<sup>450</sup> en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la corte de apelación en la página 6 de la sentencia estableció que recibió los documentos siguientes: sentencia civil núm. 690/2015 de fecha 20 de agosto de 2015 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; acto núm.

449 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B.J. 1228.

450 SC, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

1052/2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, contentivo de notificación de la sentencia; acto núm. 401/2016 de fecha 20 de junio de 2016, contentivo de reiteración de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, en virtud de la sentencia civil núm. 690/2015 antes descrita; proceso verbal de embargo núm. 168/2016 de fecha 24 de agosto de 2016; acto de traslado de apertura a puerta de fecha 20 de agosto de 2016; notificación fijación de edicto núm. 708/2016 de fecha 2 de septiembre de 2016; proceso verbal venta en pública subasta núm. 710/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016.

13) No obstante lo anterior, la alzada adoptó su decisión de confirmar la admisión en cuanto al fondo de la distracción de vehículo e indemnización ordenadas, sin siquiera invocar las piezas mencionadas anteriormente, máxime cuando en este caso dichos documentos fueron depositados con el objetivo de demostrar a la corte el desplazamiento del derecho de propiedad a favor del señor Elwing Durán Liriano, respecto al bien envuelto en la *litis*, en ocasión de la venta en pública subasta a la cual el Estado le debe una garantía. En ese sentido, en el caso de que la jurisdicción de alzada haya decidido otorgar mayor valor probatorio a otros documentos frente a los ahora descritos, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, no se advierte que haya expuesto una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión de preferencia.

14) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión, y en caso de que ambas partes hayan aportado piezas contradictorias con igual valor probatorio, indicar las razones por las cuales les daba mayor fuerza a unas frente a otras. No obstante, al no desarrollar una motivación en el sentido expuesto precedentemente ni tomar en cuenta documentos esenciales que bien podrían variar la suerte del proceso, señalados en la motivación núm. 12 de esta decisión, se evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada en lo relativo a la no ponderación de documentos decisivos de la causa, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre

que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil:

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 152

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa de Transporte Meri Claude y Adenoika Abreu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Ysidro Marte Hernández y Amaury Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Gustavo Adolfo Félix Céspedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos de la Paz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa de Transporte Meri Claude, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y la señora Adenoika Abreu, dominicana, mayor de

edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0086073-0, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 5, municipio Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Juan Ysidro Marte Hernández y Amaury Guzmán, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112371-9 y 001-0779339-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón Fajardo, esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apartamento 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Gustavo Adolfo Félix Céspedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0076237-5, domiciliado y residente en la calle Tomás Oviedo núm. 74, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos de la Paz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0056335-1, con oficina profesional abierta en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 62, esquina calle Duarte, provincia Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 60-2018, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante TRANSPORTE MERI CLAUDE Y ADENOIKA ABREU, contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-00243, de fecha 04 de julio del 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO: Se condena al pago de las costas sin distracción de las mismas, a la parte intimante TRANSPORTE MERI CLAUDE Y ADENOIKA ABREU”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y

**c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Empresa de Transporte Meri Claude y Adenoika Abreu y como recurrido Gustavo Adolfo Félix Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 31 de octubre de 2014 el actual recurrido trabó un embargo retentivo, lo denunció, demandó su validez y contradenunció en perjuicio de las recurrentes, por un monto de RD\$393,715.34, en virtud de la sentencia laboral núm. 57, dictada el 12 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; dicha acción fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia núm. 478-2016-SSEN-00243 de fecha 4 de julio de 2016, en consecuencia, declaró a las demandadas deudoras puras y simples por la suma de RD\$196,857.67, contenido en la aludida sentencia núm. 57/2014, validó el embargo retentivo trabado por actos núms. 931/2014 y 1109/2014 de fechas 29 de octubre y 16 de diciembre de 2014, por el duplo de dicha suma y ordenó a los terceros embargados pagar directamente en manos de los abogados del demandante los montos declarados según declaraciones afirmativas; **b)** que la decisión antes señalada fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmarla, según sentencia núm. 60-2018 de fecha 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de casación de que estamos apoderados, por aplicación del



artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 491-08, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

3) El texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; en ese sentido, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

4) En ese sentido, es preciso señalar que en la especie el memorial contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2019, fecha en la que la referida disposición legal ya era inexistente; por tanto, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios de casación sobre los cuales está fundamentado el presente recurso, que son los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación del artículo 622 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: violación de los artículos 68 y 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana.

6) En los medios de casación referidos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene fundamentalmente que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados pues no valoró el efecto de desinterés manifestado en el acto núm. 63/15 del 1 de junio de 2015, mediante el cual en cumplimiento del art. 622 del Código de Procedimiento Civil el recurrido devolvió el *trailer* remolque, motor 98106, año 1984, placa núm. F008160, chasis HEF098106, en vista de que con la venta del

camión Freightliner, color blanco, modelo FLD 120, año 1999, chasis núm. 1FUYSDB9XLB08891 quedó satisfecho el crédito perseguido, por lo que en este caso se ha perseguido la validez de un segundo embargo basado en un mismo título, en violación a la ley.

7) Al respecto, la parte recurrida argumenta que las costas y honorarios no se han validado en el proceso en general, porque no se han cerrado las vías que han abierto, por tanto, no se ha podido apreciar la validez de las costas del proceso llevado a cabo y la garantía está presente; que los alegatos de las recurrentes resultan vanos y falsos, y deben ser rechazados por injustos, mal fundados y carentes de base legal.

8) En la especie la demanda primigenia versó sobre la validez de un embargo retentivo trabado por el señor Gustavo Adolfo Félix Céspedes por actos núms. 931/2014 y 1109/2014 de fechas 29 de octubre y 16 de diciembre de 2014, en perjuicio de la entidad Empresa de Transporte Meri Claude y la señora Adenoika Abreu, fundamentado en la falta de pago de las prestaciones laborales reconocidas en la sentencia núm. 57 de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones laborales.

9) La corte *a qua* motivó su sentencia de la manera siguiente:

*“(...) 5.- Que para una solución adecuada al caso, esta Corte conviene en examinar y decidir primero, respecto a la solicitud contenida en las conclusiones del presente recurso, de que se considere perimida la sentencia apelada, en razón de haber sido notificada después de los seis (6) meses, de acuerdo al artículo 156 del código de procedimiento civil. Que al efecto procede rechazar dicha solicitud, toda vez, que independientemente de la fecha de la notificación de dicha sentencia, que se hizo en fecha, 01 de febrero del 2017, y el recurso de apelación el 01 de marzo del 2017; error en fechas visiblemente notables; no es menos cierto que fue la parte intimada quien notificó dicha sentencia, lo que deja abierto el recurso de apelación a la parte intimante, en el que se plasma el dispositivo de la mencionada decisión, no obstante estar depositada el cuerpo completo de la misma. 6.- Que el presente recurso de apelación, está basado en la anulación de actos procesales, que solicita la parte intimante, respecto a la validación de un embargo retentivo que fue practicado a esta parte, como son los actos números 931/2014 de fecha 29 de octubre del 2014 y 1109/2014, de fecha 16 de diciembre del 2014, en razón de que se violaron*

*las disposiciones de los artículos 68 y 69 del código de procedimiento civil, al no notificarse a la misma persona o en su domicilio, y que si éste es desconocido en la República Dominicana, el emplazamiento deberá fijarse en la puerta del tribunal que conoce el caso, entregando copia al fiscal que visará el original. 7.- Que examinados los actos de referencia por este tribunal de alzada, se advierte que en ambos actos, se notificó de manera legal, a la parte hoy intimante en su respectivo domicilio, por lo que se rechaza la nulidad de los mismos solicitada por la parte intimante. 8.- Que por las precisiones antes descrita, esta Corte es de criterio, que en la sentencia recurrida se hizo una correcta valoración de los hechos, a los cuales les fue dado su real alcance, sin desnaturalizar los mismos, por lo que dicha decisión debe ser confirmada y rechazado el presente recurso de apelación (...)*”.

10) Al haber acogido el tribunal de primer grado la referida demanda, y en consecuencia, validado el embargo retentivo trabado sobre las cuentas de la razón social Empresa Transporte Mery Claude y la señora Adenoika Abreu, estas recurrieron en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, según se desprende de la sentencia criticada y del acto del recurso de apelación núm. 213/2017 de fecha 1 de marzo de 2017, consignado en el expediente, en que los actos núms. 931/2014 y 1109/2014 señalados precedentemente no cumplían con las disposiciones 68 del Código de procedimiento Civil Dominicano, en vista de que fueron notificados en un solo traslado y sin individualizar el emplazamiento al utilizar la conjunción y/o, en violación al debido proceso, siendo pertinente su nulidad por no cumplir los requisitos de forma y de fondo para garantizar los derechos de la parte demandada original; que además la sentencia de apelada estaba afectada de la perención establecida en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, alegatos en base a lo cual la alzada decidió el recurso del cual se encontraba apoderada.

11) De lo anterior se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, no presentó ante la corte *a qua*, como era su deber, los argumentos desarrollados en su memorial de casación.

12) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”<sup>451</sup>.

13) En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no planteó ante la alzada los alegatos ahora invocados en los medios analizados, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, los medios de casación resultan a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, y en vista de que la inadmisión de un medio por novedad no afecta la acción recursoria, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

14) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa de Transporte Meri Claude y la señora Adenoika Abreu, contra

---

451 SCJ, 1ª Sala, núm. 0037/2021, 27 enero 2021, B. I.

la sentencia civil núm. 60-2018, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Quismar Dominicana, S. R. L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elias Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Dreams Casinos Corporation, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Markus Wischenbart, austríaco, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P1881049, domiciliado y residente en Cofresí, Puerto Plata; Quismar

Dominicana, S. R. L. y Operadora HR, S. R. L., sociedades comerciales, organizadas de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente registradas en la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, y en la Dirección General de Impuestos Internos, con domicilio social en Puerto Plata, debidamente representada por su gerente general, señor Markus Wischenbart, de generales indicadas, los cuales tienen como abogados apoderados a los licenciados Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elias Salas Valerio dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 037-0114614-8 y 038-0019517-8 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, *suite* 1B, Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dreams Casinos Corporation, S. R. L., entidad jurídica constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil 4029LA, y domicilio social ubicado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, casi esquina avenida Alma Mater, edificio 2, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Edward Zbigniew Kremlewski, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. WQ631643, domiciliado en esta ciudad, por medio de sus abogados apoderados especiales, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, con estudio profesional abierto en la dirección antes referida.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGA en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Dreams Casino Corporation, S.R.L. en contra la Sentencia núm. 038-2017-SEN-00227, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de las entidades Quismar Dominicana, SRL., y OHR, S. R. L. y el señor Markus Wischenbart,, en consecuencia, REVOCA la indicada decisión; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE la*

*demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por Dreams Casino Corporation, S.R.L. en contra de las entidades Quismar Dominicana, SRL., y OHR, S. R. L. y el señor Markus Wischenbart, en consecuencia: A) Declara resuelto el acuerdo, suscrito por las entidades Quismar Dominicana, SRL., y OHR, S. R. L. y Dreams Casino Corporation, S.R.L., en fecha 25 de mayo de 2012 y el adendum del contrato de fecha 28 de marzo de 2013, respectivamente, por las razones indicadas ut supra. B) En virtud del efecto retroactivo de la resolución del contrato, se ordena al Quismar Dominicana, SRL., y OHR, S. R. L., de manera solidaria a devolver a favor de la entidad Dreams Casino Corporation, S.R.L., los valores percibidos por estos. C) Condena de manera conjunta y solidariamente a las entidades Quismar Dominicana, SRL., y OHR, S. R. L., al pago de una indemnización, la cual será liquidada por estado conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil Dominicano, a favor de la recurrente Dreams Casino Corporation, S.R.L. atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Quismar Dominicana, SRL., y OHR, S. R. L., al pago de las costas del presente proceso y ordena su distracción a favor y en provecho de doctor Abel Rodríguez del orbe y los licenciados Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.



**C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia impugnada”; que, en atención a la antes indicada solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart y como recurrida Dreams Casinos Corporation, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 25 de mayo de 2012 Quismar Dominicana, S. R. L. y Dreams Casinos Corporation, S. R. L. suscribieron un contrato mediante el cual esta última adquirió un inmueble con la finalidad de construir y operar un casino y una discoteca para los clientes del proyecto turístico *Lifestyle Holidays Vacation Resort* (El complejo), así como terceros que acudan a dicho establecimiento en calidad de visitantes; **b)** que en la misma fecha las entidades Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Dreams Casinos Corporation, S. R. L. suscribieron un acuerdo mediante el cual la primera otorga a la tercera una concesión con carácter exclusivo y por toda la duración del pacto para la operación de los negocios antes indicados, por lo que Quismar Dominicana, S. R. L. no podría negociar ni suscribir acuerdos de ningún tipo que impliquen la instalación de este tipo de negocios dentro del complejo, y por su parte, Operadora HR, S. R. L. se encargaría de mercadeear internacionalmente con los tours operadores el casino y la discoteca, incluyéndoles dentro de las amenidades y facilidades del complejo y promocionar internamente dentro del Complejo, el casino y la discoteca, fomentando la presencia y afluencia de los huéspedes; **c)** que en fecha 12 de julio de 2016 la entidad Dreams Casinos Corporation, S. R. L. demandó a Quismar Dominicana, S. R. L., OHR, S. R. L. y Markus Wischenbart en resolución del acuerdo de fecha 25 de mayo de 2012 y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que nunca le hicieron entrega de los terrenos comprados, no le permitieron entrar en el goce y disfrute de su derecho de propiedad, ni operar el negocio según lo pactado, pretextando distintos motivos, entre ellos que la demandante no habría llenado todos los requisitos para iniciar la construcción y operación del casino en cuestión; **d)** que el tribunal de primera instancia declaró, a solicitud de la parte demandada, la nulidad

del acto núm. 775/2016 introductivo de la demanda primigenia, tras haber advertido que el señor Edward Zbigniew Kremlowski, figuraba como representante de la parte demandante, sin que se constatará que este haya recibido poder por parte de Dreams Casinos Corporation, S. R. L. para accionar en justicia, según sentencia núm. 038-2017-SEEN-00956 de fecha 10 de julio de 2017; e) que dicho fallo fue recurrido en apelación y revocado por la alzada, la cual declaró resuelto el aludido acuerdo, ordenó a las entidades demandadas de manera solidaria devolver a la demandante los valores recibidos, y les condenó solidariamente al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, según sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00199 de fecha 29 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y del derecho y mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **segundo**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, preceptos constitucionales, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero**: falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, preceptos constitucionales, mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana.

3) En el primer medio, en el primer aspecto del segundo medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su ponderación por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivos y de base legal e hizo una incorrecta apreciación de las pruebas, toda vez que basó su decisión en piezas depositadas en fotocopias, entre ellos los acuerdos suscritos entre las partes, los cuales debieron ser excluidos ya que nuestra jurisprudencia ha sido constante al señalar que las fotocopias de los documentos no hacen prueba de los mismos, razón por la cual debieron ser apoyados con otros medios probatorios, lo que no fue hecho por la accionante; que el tribunal de alzada rechazó su pedimento de exclusión de las fotocopias, sin ninguna base legal y lógica, fundamentada en que dichos documentos fueron corroborados con los testimonios presentados, los cuales cabe destacar no robustecieron mínimamente las referidas copias de los acuerdos que sirvieron de base a la demanda, a los que de hecho les faltaban páginas y

tenían espacios en blanco, lo que implica que contenían alteraciones que les restaba la fuerza probatoria; que además la corte incurrió en violación a la ley, al no excluir los *emails* aportados traducidos al idioma español, toda vez que los mismos no satisfacen las exigencias de los tribunales dominicanos como medio de prueba, puesto que su autenticidad no ha sido avalada ni certificada por la autoridad competente, como lo sería el Departamento de Investigaciones de Crimines y Delitos de Alta Tecnología o alguna entidad de certificación autorizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

4) Continúa la parte recurrente alegando en los referidos medios que contrario a lo decidido por la corte, el acto de la demanda resultaba nulo, pues la sentencia marcada con el número 000440\2015 designa al señor Edward Zbigniew Kremblewski como administrador judicial provisional para los únicos fines de mantener la estabilidad y dirigir las operaciones administrativas provisionalmente de la empresa, no así para incoar demanda en justicia; que todos los socios de una entidad comercial son igualmente responsables por todas las actuaciones de la empresa, y en el caso de la especie ninguno de los socios de la empresa accionante ha dado el consentimiento al señor Edward Zbigniew Kremblewski para actuar en contra de la hoy recurrente, máxime cuando existe disputa con relación a quién o quiénes ostentan la facultad de ejercer la función de asistencia administrativa y vigilancia de los bienes de dicha razón social, pues conforme los documentos depositados por la entidad comercial Dream Casinos Corporation, SRL, el gerente de dicha compañía es el señor Agustín Pérsico, según registro mercantil 79741SD, toda vez que el artículo 30 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales dispone que ninguna designación o cesación de los administradores, gerentes o representantes de una sociedad será oponible a los terceros si no es regularmente inscrita en el Registro Mercantil mediante el depósito del acta del órgano social que haya aprobado la decisión.

5) La parte recurrida defiende la sentencia censurada, y en su memorial sostiene al efecto que los argumentos del recurrente en cuanto a que los acuerdos no gozan de las características necesarias para su validez, estos no encierran ninguna crítica precisa al proceso; que esta Corte de Casación le ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de ponderar soberanamente los documentos y piezas de un proceso, incluidos los que se formalizan en copias, y hacer un análisis ajustado al principio de la

sana crítica, como ha sucedido en el caso de la especie; que actuaron correctamente los jueces de la alzada cuando descartaron la nulidad de fondo peticionada por los recurridos, pues carece de fundamento que las funciones del administrador judicial estén reducidas a los únicos fines de mantener la estabilidad de la empresa y dirigir las operaciones y que no esté autorizado para incoar demanda en justicia; que en el presente caso resulta evidente que los jueces del fondo hicieron una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al proceso, incluida la prueba testimonial y las declaraciones de las partes, cuya producción fue autorizada por ordenanza de la corte.

6) Respecto a los argumentos transcritos relativos a las fotocopias y la correspondiente solicitud realizada por la actual recurrente, relativa a la exclusión de los documentos que se encontraren en dicho estado, la alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

*(...) Esta corte luego del análisis de los documentos depositados, tiene de criterio en base a las copias depositadas que vengán sustentadas por otro elemento probatorio que avale y de fuerza a las misma, que: el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir; en la especie se depositaron en copia los contratos arribados entre las partes los cuales en base a la medida de instrucción testimonial hechas constar desde la página núm. 3 de la presente sentencia dada por las partes se demostró que no es un hecho controvertido que dichas entidades arribaron a un acuerdo contractual del cual se está solicitando la resolución del mismo, tomando fuerza probatoria dichas copias y desestimando el alegato presentado por la parte hoy recurrida, en tal virtud se rechaza dicho alegato sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la misma. (...).*

7) Respecto a lo alegado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir, amén de que las fotocopias constituyen un principio de prueba por escrito si no muestran signos de alteración<sup>452</sup>, y en

---

452 SCJ, 1ª Sala, núm. 467-2020, 18 marzo 2020, B. I

ese tenor, conforme estableció la alzada, de la verificación del documento identificado como “acuerdo” de fecha 25 de mayo de 2012 no se pudo evidenciar lo planteado por la parte apelada en cuanto a las alteraciones, tachaduras, hojas en blanco y discrepancias del contrato bajo firma privada, por estas no constatarse en el documento en cuestión; al respecto la corte estableció expresamente lo siguiente: “Por otro lado la parte recurrida solicita la exclusión del contrato de marras depositado por la parte recurrente toda vez que alega que el mismo contiene alteraciones y no se corresponde con un documento real por este contener páginas en blanco y tachaduras”.

8) Asimismo, conforme al criterio jurisprudencial vigente, si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>453</sup>; en ese sentido, en la especie, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada ratificó la efectividad de los acuerdos suscritos entre las partes de las declaraciones presentadas en el informativo testimonial celebrado ante dicha jurisdicción, concluyendo que no constituía un hecho controvertido su existencia.

9) En cuanto a esto último, es preciso recalcar que, si bien la parte recurrente sostiene que los testimonios que la corte *a qua* tomó en consideración para corroborar los documentos depositados en fotocopias no robustecieron dichas piezas, esta Corte Suprema ha reiterado que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, y que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, razón por la que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido demostrado en este caso respecto a la mencionada medida.

---

453 SCJ, 1ª Sala, núm. 0053-2021, 27 enero 2021, B. I.

10) En cuanto al argumento de la parte recurrente en relación a la falta de validez de los *emails* depositados por no haber sido avalados por el DICAT o alguna entidad autorizada por el INDOTEL, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los correos electrónicos no tienen que ser corroborados con otros elementos de prueba para tener validez, pues de conformidad con la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, este tipo de elemento probatorio es perfectamente válido en justicia<sup>454</sup>; además el artículo 9 de la referida ley dispone que los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, y que en toda actuación administrativa o judicial no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original; por lo tanto, carece de fundamento el alegato presentado en ese sentido.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que el señor Edward Zbigniew Kremblewski únicamente fue designado por sentencia núm. 000440/2015 como administrador judicial provisional de la entidad recurrida a fin de mantener la estabilidad y dirigir las operaciones administrativas provisionalmente de esta, por lo que no ostentaba la facultad para incoar demanda en justicia alguna, el tribunal de alzada estableció lo siguiente:

*“En cuanto a la excepción de nulidad: ...Esta Corte ha podido constatar que la parte recurrente ha depositado el acto cuya nulidad se procura y en la cual consta como representante de la compañía Dream Casinos Corporation, S.R.L., el señor Edward Zbignie Kremlewski, en calidad de recurrente en esta alzada, por su parte la parte recurrida ha depositado la sentencia marcada con el número 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 en la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, ordenó la designación del señor Edward Zbigniew Kremblewski como administrador judicial provisional de la sociedad hasta tanto la sociedad de comercio Dream Casino*

---

454 SCJ. 1a. Sala, núm. 0829/2020, 24 julio 2020, B. I.

*Corporation, S.R.L., elije a un nuevo gerente, para la administración de dicha entidad. De lo analizado por el legajo de pruebas depositados por la parte recurrida se puede constatar que si bien se invoca la nulidad del acto del recurso por no cumplir las exigencias de materia comercial en cuanto a la documentación pertinente a las sociedades comerciales, por la carencia de falta (sic) de calidad para accionar en justicia del señor Edward Zbignie Kremlowski designado como administrador judicial de la entidad Dream Casinos Corporation, S.R.L., ordenado así mediante sentencia número 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, no menos cierto es que se pudo constatar que en cuanto a la formalidad realizada por la parte recurrente en base a su acción no se ha podido constatar ninguna irregularidad en base a lo planteado, así como también se advierte que de ser así le correspondía a la parte recurrida como incumbida (sic) de dicho recurso probar con los documentos pertinentes la falta de calidad de dicho representante, y en vista de que no reposa pieza alguna que avale las pretensiones del recurrido, en virtud del criterio jurisprudencial ut supra indicado y que no se ha dado cumplimiento al principio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, procede rechazar la presente demanda en nulidad de acto y reparación de daños y perjuicios por insuficiencia de pruebas. ...En cuanto al medio de inadmisión referente al recurso: ...Sin embargo, se puede probar que al este actuar como administrador judicial de dicha entidad, designado en virtud de la sentencia con el No. 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, y al ser notificado personalmente cuentan con la calidad para actuar, por lo que se rechaza este argumento. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.*

12) Conforme se desprende de la lectura de las motivaciones transcritas precedentemente, el señor Edward Zbigniew Kremlowski fue designado como administrador judicial provisional de la entidad Dreams Casinos Corporation, S. R. L., mediante sentencia núm. 000440/2015 de fecha 12 de mayo de 2015, la cual fue aportada en casación, en la que se lee: “en el entendido de que para tomar una medida cautelar y avizorándose según los documentos analizados aparencia de buen derecho y un peligro inminente en caso de demora y visto, que como se trata de una controversia

*entre socios, lo correcto es sustituir el secuestrario judicial designado por la ordenanza 216-2014 y modificando la misma toda vez que han surgido nuevas circunstancias, de urgencias y peligros inminentes y disponer el nombramiento del señor EDWARD ZBIGNIEW KREMBLEWSKI, ciudadano canadiense, mayor de edad, pasaporte No. WQ120386, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellano No. 130 edificio 2 La Esperilla Santo Domingo Distrito Nacional, como administrador judicial provisional de la empresa DREAM CASINOS CORPORATION SRL, pues las propias partes en los estatutos sociales de la sociedad de comercio de que se trata en el artículo 12 párrafo 4 se dispone que en caso como el que estamos tratando, se faculta al gerente o a cualquiera de los socios, a acudir al juez de los referimientos a los fines de designar a un representante hasta tanto los copropietarios resuelvan el diferendo, tal como se establece en la ordenanza 216-2014 arriba citada”.*

13) De lo expuesto se evidencia que la corte *a qua* determinó la calidad del señor Edward Zbigniew Kremlowski de administrador judicial y representante de la compañía Dreams Casinos Corporation, S. R. L., y la facultad que ostentaba para accionar en justicia a favor de los intereses de dicha entidad, en virtud de su designación mediante sentencia núm. 000440/2015, antes descrita, aptitud que, conforme verificó la alzada, no pudo demostrar la actual recurrente que este ya no la conservara, y que por lo tanto su accionar estuviera revestido de irregularidad.

14) En adición a lo anterior, si bien los recurrentes han sostenido que la corte no tomó en consideración que según registro mercantil 79741SD, en el cual consta que el gerente de Dreams Casinos Corporation, S. R. L. es el señor Agustín Pérsico, no se verifica que dicha certificación haya sido aportada a la alzada, a fin de ponerle en condiciones de examinarla y que pudiera comprobar en qué momento fue expedida y si el referido gerente había sido designado con posterioridad al aludido administrador judicial.

15) En ocasión del tema, resulta conveniente resaltar que conforme jurisprudencia de esta Sala Civil de la Corte Suprema, las funciones específicas y delimitadas del administrador judicial no están previstas por la ley<sup>455</sup>, que, así como el juez puede designar un administrador judicial provisional que sustituya a la gerencia de una sociedad, también puede

---

455 SCJ, 1ª Sala, 20 de octubre de 2010, núm. 19, B. J. 1199



limitar los poderes de ese administrador judicial a funciones de fiscalización y auditoria, dejando a la gerencia en sus funciones, si así lo estima conveniente para una mejor administración de justicia<sup>456</sup>; es este caso la corte *a qua* actuó dentro del ámbito de la legalidad, pues los actuales recurrentes no demostraron que al administrador designado le estuviera vedada la función de accionar o limitado su cargo a oficios muy específicos, y que por tanto haya actuado en ausencia de calidad y poder a ese fin.

16) Por último, ha sostenido la parte recurrente en los medios analizados, que la corte desnaturalizó los hechos del proceso al fundamentar el rechazo de la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad, en un acto del procedimiento no acontecido, estableciendo de forma incorrecta que el señor Edward Zbigniew Kremblewski, como administrador judicial de la demandante original, fue notificado personalmente, por lo que contaba con calidad para actuar.

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

18) Si bien la parte recurrente sostiene que el acto al que se refirió la corte *a qua* es inexistente, ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Civil de la Corte de Casación que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada<sup>457</sup>, y en la especie esta no ha aportado medio de prueba alguno que contrarreste lo determinado por la alzada.

---

456 Íbidem

457 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. I.

19) Expuesto lo anterior, una vez verificado que la corte *a qua* lejos de incurrir en los vicios invocados, falló los aspectos examinados conforme a lo establecido en la normativa legal que rige la materia, procede desestimar los medios de casación ponderados.

20) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, así como en una errónea apreciación de los hechos y violación al derecho de defensa, pues le fue solicitado que tuviera a bien intimar y poner en mora a la parte apelante para que presentara en audiencia los originales de cada uno de los documentos incorporados al expediente, y que de no ser depositados los excluyera, sin embargo no estatuyó al respecto; que además, .

21) Al respecto la parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que no está obligado un tribunal a constreñir a una parte a depositar y producir pruebas en formato original, y de ello no puede resultar la nulidad de la sentencia que no admite este tipo de pedimento, ello en razón de que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas, por lo que conservan la facultad de requerir la presentación de originales, cuando ello es posible, o de lo contrario valorar las copias; que el hecho de que no haya un dispositivo expreso que diga que el tribunal rechazó un pedimento de este tipo no invalida la decisión, pues el solo hecho de haber aceptado los jueces valorar los documentos en fotocopia implica un rechazo tácito de esa pretensión; que el hecho de que los jueces no hayan acogido la solicitud de la parte recurrente, ello no comporta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la parte apelada, actual recurrente, propuso a la alzada, lo siguiente: *“Segundo: que esta honorable corte tenga a bien intimar y poner en mora a la parte recurrente a presentar en la presente audiencia los originales de todos y cada uno de los documentos incorporados al expediente y que de no depositarlos, que esta Honorable Corte excluya todos y cada uno de los documentos incorporados al expediente de marras en copias fotostáticas, toda vez que para la parte recurrida no son reconocidos e impugnan la autenticidad y el contenido de los documentos fotostáticos depositados como medio de prueba, ya que es sabido Honorables Jueces, que las técnicas fotostáticas y fotográficas permiten obtener hoy día manipulaciones y*

*reproducciones de documentos, de manera que son inexistentes, no hacen fe”.*

23) Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que: *“aunque los jueces están obligados, en principio, a dar motivos para acoger o rechazar cada pedimento de las partes, esta regla no puede extenderse ni ser llevada al extremo de obligarlos a dar motivos especiales acerca de aquellos pedimentos que dependen de otros más sustanciales que han sido ya desestimados por la decisión”*<sup>458</sup>; en ese sentido, conforme ha sido expuesto en otra parte de esta sentencia, el tribunal de segundo grado rechazó el pedimento de exclusión de los documentos que se encontraban depositados en fotocopias, por considerar que el simple hecho de que se encontraran en dicho estado no justificaba dicho pedimento; de lo anterior se colige al rechazar la aludida exclusión, la alzada contestó de forma implícita las conclusiones relativas al depósito de los originales de las piezas aportadas en fotocopias, por lo que no se verifica que esta haya incurrido en los vicios alegados, y por tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.

24) Por último, en lo relativo a la falta de motivos en que, según la parte recurrente, incurrió la corte a qua, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

25) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican

458 SCJ, 3ª Sala, núm. 27, 17 septiembre 2008, B. J. 1175; núm. 19, 14 enero 2004, B. J. 1118

su dispositivo, tomando en consideración los elementos de prueba aportados, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, situación que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 1257 y 1258 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Quismar Dominicana, S. R. L., Operadora HR, S. R. L. y Markus Wischenbart, al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Bienvenido E. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Civil Group, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera Febrillet y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurridos:</b>	Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amada de Jesús Reyes y José Ignacio Sánchez Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Civil Group, S. R. L., sociedad comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Eduardo Vicioso núm. 71, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por sus socias principales, Elizabeth A. Peña Comielle y Aura M.A Domínguez Abreu, de generales ignoradas, por intermedio de sus abogados, Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Vilma Cabrera Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento núm. 2-2, segunda planta, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil, quienes actúan en calidad de sucesoras del finado Augusto Vargas Ovalle, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-118718-9, 001-1926166-7, 056-0170183-1 y 402-2515302-8 respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Ramón del Orbe, edificio residencial PV, piso 1, apartamento 1, sector Mirador Sur, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Amada de Jesús Reyes y José Ignacio Sánchez Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y núms. 001-001-0837885-2 y 001-0727569-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, km 9 ½, edificio Corymar II, esquina calle Paravel, local núm. 203-C, segundo nivel, urbanización Corymar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00287, dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las señoras Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SS-00907, de fecha 04 de julio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la referida sentencia, para que en lo delante diga: “Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo, la presente demanda en Devolución de Valores y*

*Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil, en contra de la entidad Civil Group, S. R. L, mediante el acto número 300-2017, de fecha ¡4 de julio de 2017, del ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: Ordena a la entidad Civil Group, S. R. L., devolver a las señoras Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100; SEGUNDO: CONDENA a la recurrida, entidad Civil Group, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Amada de Jesús Reyes y José Ignacio Sánchez Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 13 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Civil Group, S. R. L. y como recurridos Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de abril de 2017, la compañía Civil Group, S.R.L., debidamente representada por el señor Jonel Eduardo Vásquez Germán y el señor Augusto Vargas Ovalle (hoy fallecido) suscribieron un contrato de promesa de compraventa de inmueble, relativo al

inmueble identificado con la designación catastral núm. 309399178351, con una superficie de 424.42 metros cuadrados, matrícula núm. 0100069692, ubicado en la calle Aristides Garcia Mella núm. 18, Mirador Sur, de esta ciudad, por un precio de RD\$10,500,000.00, de los cuales el comprador entregó a la firma del contrato a la compradora el monto de RD\$2,000.000.00, por el cual fue otorgado recibo de descargo, debidamente certificadas las firmas por el Dr. Rubén Arístides Bello Fernández, notario de los del número del Distrito Nacional; **b)** que el señor Augusto Vargas Ovalle falleció el día 1 de mayo de 2017, según consta en el extracto de acta de defunción marcada con el número 000159, folio número 0159, libro número 0001, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís en fecha 8 de junio de 2017; **c)** que mediante acto núm. 252/2017 del 10 de junio de 2017, las actuales recurridas, en sus calidades de herederas del comprador, intimaron a la recurrente para que en el plazo de 15 días procedieran a devolverles la suma de RD\$2,000.000.00, advirtiéndole que en caso de no obtemperar a su requerimiento procederían a demandarla por ante los tribunales correspondientes; **d)** que el 14 de julio de 2017, las señoras Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil demandaron a Civil Group, S. R. L. demandaron a la recurrente en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia por sentencia núm. 038-2018-SSEN-00907 de fecha 4 de julio de 2018, ordenando la devolución de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de Guadalupe Añil Betances y la retención de RD\$500,000.00 por concepto de cláusula penal a favor de la parte demandada, fundamentada en que la primera no cumplió con lo establecido en la cláusula segunda del contrato relativo a la forma de pago; **e)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por las señoras Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil, y modificada por la corte *a qua*, a fin de que la devolución ordenada en primer grado se realizara a favor de todas las demandantes, según sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00287 de fecha 26 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación contra la sentencia objetada violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, argumentando al respecto que no obstante la parte actualmente recurrida haber sucumbido en dos aspectos principales de



su demanda – devolución del total de RD\$2,000,000.00 y reclamación por concepto de daños y perjuicios – la corte *a qua* condenó erróneamente al pago de las costas a la actual recurrente, la cual no sucumbió en ningún momento.

3) Al respecto la parte recurrida manifiesta en su escrito de defensa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

4) De conformidad con el art. 130 del Código de Procedimiento Civil: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; ...”. Asimismo, el artículo 131 del mismo Código dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

5) Conviene destacar que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicha facultad y sin incurrir con esto en violación a la ley<sup>459</sup>.

6) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* las actuales recurridas apelaron la sentencia de primer grado con el objetivo de que la demanda primigenia fuere acogida íntegramente y se ordenara la devolución del monto solicitado ascendente a RD\$2,000,000.00, a favor de todas las demandantes, señoras Guadalupe Añil Betances, Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil; tras ponderar el referido recurso, la alzada procedió a acogerlo parcialmente, a fin de incluir a las señoras Mabell Vargas Añil, Janell Vargas Añil y Amanda Vargas Añil, en la suma a ser devuelta, y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, entre ellos la devolución de RD\$1,500,000.00 y el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios requerida, y a la vez procedió a condenar a la entidad Civil Group, S. R. L. al pago de las costas del proceso.

7) Como corolario de lo anterior, se evidencia del examen del fallo objetado que ante la jurisdicción de alzada la parte recurrente sucumbió

459 SCJ, 3ª Sala, núm. 67, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; 1ª Sala, núm. 2, 5 de marzo de 2008, B. J. 1168.

en algunas de sus pretensiones, conforme ha sido indicado precedentemente, y fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida por falta de concluir no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 20 de noviembre de 2019.

8) En ese tenor, al haber sucumbido la parte apelante en alguna de sus pretensiones e incurrido en defecto la parte apelada, no procedía que la corte de *a qua* condenara a la recurrida ante dicha jurisdicción al pago de las costas en provecho de las recurrente, y al hacerlo transgredió el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; vale resaltar además en esa misma línea argumentativa, que para retener la condenación y distracción de las costas debió haber intervenido un pedimento formal de la gananciosa, so pena de incurrir el tribunal en el vicio de extra *petita*, e incurrir en la vulneración del mandato del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede acoger el recurso en el único aspecto que versó - las costas-, procediendo consecuentemente anular el ordinal segundo de la sentencia impugnada que ordenó condenación en costas, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que decidir al respecto.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío, el ordinal Segundo de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00287, dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, relativo a la condenación y distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Alfredo Rivera.
<b>Recurrida:</b>	Ysofilia Sánchez Durán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Vladimir Acosta Inoa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-0174916-4, con asiento social establecido en la calle Elvira de Mendoza núm. 53, Zona Universitaria,

de esta ciudad, representada por el señor Amable Antonio Romeo Trujillo Rojas, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado, Manuel Alfredo Rivera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309406-4, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Ysofilia Sánchez Durán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1644641-0, domiciliada y residente en la calle Marte, esquina calle Urano núm. 20, apartamento 303, residencial Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vladimir Acosta Inoa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001--1498757-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, *suite* 202, segundo nivel, edificio Plaza Cerosa, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00864, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, entidad Inmobiliaria A. T., SRL, al pago de las costas del procedimiento, y dispone su distracción a favor y provecho de los licenciados Hairol Ramírez Pula y Ronald R. Vargas Santamaría, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A. y como recurrida Ysofilia Sánchez Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 29 de enero de 2009, la Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A. (vendedora) e Ysofilia Sánchez Durán (compradora) suscribieron un contrato de opción a compra, debidamente legalizadas las firmas por el doctor Rafael Alcides Camejo, notario de los del número del Distrito Nacional, relativo al apartamento 303-C, del Condominio Residencial Lourdes I, con una extensión superficial de 105 mts<sup>2</sup>, por la suma de RD\$2,303,000.00, la cual la ahora recurrida se comprometió a pagar en distintas fechas y montos; **b)** que posteriormente, entre las partes en *litis* intervino un contrato definitivo sobre el inmueble antes descrito, el cual la compradora reconoció haber recibido a su entera satisfacción y otorgó total recibo de descargo por el mismo, emitiéndose consecuentemente un certificado de título a su favor; **c)** que en fecha 27 de marzo de 2015 la señora Ysofilia Sánchez Durán intimó y puso en mora la entidad Inmobiliaria A. T., S. R. L. a fin de que, en el plazo de 10 días, cumpliera con su obligación de instalar en el aludido inmueble el *intercom*, el tope de las escaleras de madera, la caseta para el guardián, la caseta para la basura, la pintura exterior del edificio, la planta eléctrica del área común, el inversor con su baterías, la verja perimetral y la caseta para cubrir los tanques de gas, advirtiéndole que de no cumplir con tal requerimiento interpondría en su contra las acciones legales correspondientes; **d)** que el 21 de agosto de 2015 la actual recurrente intimó a la recurrida a pagar en el plazo de un día franco de RD\$20,724.00 por concepto de cuotas de mantenimiento atrasadas, y a la vez le advirtió que, de no acatar con dicho requerimiento, realizaría un procedimiento de inscripción de privilegio ante el Registrador de Títulos y la posterior venta en pública subasta del inmueble en cuestión; **e)** que posteriormente, el 29 de abril de 2015, la señora Ysofilia Sánchez Durán demandó a la

entidad Inmobiliaria AT, S. R. L. en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, sustentada en que el inmueble entregado no cumplía con las condiciones particulares y especificadas en los contratos, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$700,000.00 a favor de la demandante; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, procediendo la corte a rechazar dicho recurso y a confirmar la decisión apelada, según sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00864 de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La entidad comercial Inmobiliaria Atsa, S. A. recurre la sentencia precedentemente señalada, y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo* por inobservancia del artículo 1134 del Código Civil dominicano.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la nulidad del acto núm. 601/2019 de fecha 29 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de “notificación de auto de memorial de casación”, por ser contrario a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en vista de que no contiene emplazamiento alguno a la recurrida para que deposite el memorial de defensa, y en consecuencia, se declare inadmisibile el recurso de casación del cual nos encontramos apoderados.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación

ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias<sup>460</sup>.

6) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>461</sup>. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte,

---

460 SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

461 SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.



como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación<sup>462</sup>.

8) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* que en fecha 22 de mayo de 2019 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Compañía Inmobiliaria Atsa S. A. a emplazar a la parte recurrida, Ysofilia Sánchez Durán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* que en fecha 29 de mayo de 2019, la entidad Compañía Inmobiliaria Atsa S. A. notificó a la señora Ysofilia Sánchez Durán el acto de alguacil núm. 601/2019, del ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta lo siguiente: *“LE HE NOTIFICADO: a mi REQUERIDA, copia íntegra, fiel y exacta, al original del Auto del Memorial de Casación en fecha 23 de mayo del 2019. Y para que mi requerida, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien ante dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel y conforme al original del presente acto...”*.

9) Según se verifica del referido acto procesal núm. 601/2019, la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación, ni la notificación del auto que autoriza a emplazar. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los

462 SCJ. Ira. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa objeto de interpretación, no se trata de un emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Inmobiliaria Atsa, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-SEN-00864, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Vladimir Acosta Inoa, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Peña García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo Santana Gil y Eugenio Sepúlveda de los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Caridad Altagracia Núñez Agramonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alexis Sánchez Vásquez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Peña García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005- 0006495-1, domiciliado y residente en el municipio Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos los Lcdos. Domingo Santana Gil y Eugenio Sepúlveda de los Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1235922-9 y 001-0444406-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en avenida Jacobo Majluta, plaza Charles, tercer piso, núm. 18-C, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Caridad Altagracia Núñez Agramonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367645-6, domiciliada y residente en la calle Cañada del Oeste núm. 2, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alexis Sánchez Vásquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0479848-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por el señor LUIS PEÑA GARCÍA en contra de la sentencia civil no. 550-SSET-2018-00227, de fecha 16 de abril del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda incoada por la señora CARIDAD ALTAGRACIA NÚÑEZ AGRAMONTE, en perjuicio del primero, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS PEÑA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. ALEXIS SÁNCHEZ VÁSQUEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Peña García y como recurrida Caridad Altagracia Núñez Agramonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de marzo del año 2014 las partes envueltas en *litis* suscribieron un contrato de intención de venta respecto de una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 34-A-Refundida-221, del Distrito Catastral núm. 18, del Municipio Santo Domingo Norte, antiguo Distrito Nacional, con una extensión superficial de 195.01mt<sup>2</sup>, con sus linderos y colindancias actuales y su mejora, consistente en una casa de block, con 3 habitaciones, 3 baños, sala, comedor, cocina, habitaciones con sus closets, galería, marquesina para 2 vehículos, cisterna, verja perimetral, rejas y demás dependencias y anexidades; **b)** que el 14 de abril de 2015 la actual recurrida demandó al recurrente en disolución de acto de intención de venta, reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugar, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, el cual declaró resuelto el referido convenio, ordenó a la demandante original devolver al demandado la suma de RD\$575,000.00 entregado como avance para la compra del inmueble objeto de negociación, condenó al demandado al pago de RD\$400,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la accionante y ordenó el desalojo del señor Luis Peña García y de cualquier persona que se encontrare al título que fuere ocupando el inmueble en cuestión, mediante sentencia 550-SSET-2018-00227 de fecha 16 de abril de 2018; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente a fin de que se modificaran las letras C y D del numeral segundo de su dispositivo, relativos

a la condena por concepto de indemnización y el desalojo del inmueble envuelto en la causa, y además se condenara a la señora Caridad Altagrafia Núñez Agramonte al pago de RD\$1,000,000.00 como reparación de los daños y perjuicios por él percibidos, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida, según sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00220 de fecha 29 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a la ponderación de los medios sobre los cuales descansa el presente recurso, resulta menester resaltar que la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, sin embargo, no desarrolla los motivos en que sustenta dicho pedimento, razón por la que procede su inadmisión, sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

3) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, el señor Luis Peña García recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de los hechos; **segundo**: lesión y violación al sagrado derecho a la legítima defensa; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el juzgador de primer grado reconoció que le entregó a la recurrida RD\$575,000.00, la cual ordenó devolver; sin embargo, cometió un grave error al condenarle al pago de RD\$400,000.00 como indemnización a favor de la demandante original; que el juez de primer grado estableció erróneamente en sus considerandos núms. 6 y 7 que pudo verificar que la parte demandante titula su acción como demanda en disolución de contrato no obstante estar fundamentada en los artículos 1654 y 1656 del Código Civil que contemplan la rescisión de los contratos, por lo que al perseguirse la rescisión del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes contratantes, se trataría conforme a su verdadera naturaleza; que basta con leer superficialmente los considerandos mencionados anteriormente para entender rápidamente la falta de agudeza, precisión, investigación, ponderación objetiva, que caracteriza dicha decisión.

5) Al respecto la parte recurrida alega en su memorial de defensa que el señor Luis Peña García no demostró que en las diferentes instancias

hubo alguna errónea valoración de los hechos, por lo que el medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

7) Es jurisprudencia constante que es inadmisibles el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción<sup>463</sup>, como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por el recurrente contra la sentencia núm. 550-SSET-2018-00227, así como su pretensión de que esta sea casada devienen inadmisibles.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa consignado en el art. 68 de nuestra Carta Magna, al rechazarle el informativo testimonial de un agrimensor propuesto para establecer los hechos, bajo el improcedente criterio de que el solicitante no explicó a la alzada los motivos que sustentaban su pedimento y no obstante haberlo solicitado en tiempo hábil para arrojar luz al proceso y poner al tribunal en condiciones adecuadas y edificadas para una correcta administración de justicia.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y al efecto argumenta en su escrito que el señor Luis Peña García estuvo debidamente representado en cada una de las fases del proceso por el Lcdo. Domingo Santana Gil, además de que solicitó la audición de un agrimensor sin mencionar su nombre y con el objetivo de alargar el proceso; que la corte de apelación entendió que no era necesaria dicha medida ya que las

---

463 SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217



pruebas bastaban para decidir el asunto; que el medio de casación debe ser rechazado al no haberse demostrado la violación invocada.

10) En cuanto a la medida de instrucción propuesta ante la corte por el apelante, actual recurrente, dicha jurisdicción motivó lo siguiente:

*(...) Que en efecto, en la audiencia de fecha 12 de diciembre del año 2018, el señor LUIS PEÑA GARCÍA solicitó que se celebre un informativo testimonial, sin embargo, el mismo no explicó a esta alzada los motivos en que sustenta su pedimento, lo que imposibilita a esta Corte decidir sobre el indicado pedimento, cuando no existen motivos que lo sustente, razón por la esta Corte tiene a bien rechazar el mismo, valiendo esta decisión dispositivo. (...).*

11) Esta Sala Civil y Comercial ha sido del criterio que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no vulnere ni constituya un atentado al debido proceso<sup>464</sup>. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso<sup>465</sup>.

12) De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 834 de 1978: *“Incumbe a la parte que solicita un informativo indicar los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición. Igual obligación incumbe a los adversarios que solicitan la audición de testigos sobre los hechos de los cuales la parte pretende aportar la prueba. La decisión que ordena el informativo enunciará los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas a oír”*.

13) En tal sentido, resulta evidente que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa ni en ningún otro vicio al rechazar el informativo testimonial solicitado, pues respondió dicha petición en base

464 SCJ 1ra. Sala núms. 46, 53, 1, 18 julio 2012; 23 mayo 2012 y 6 septiembre 2006, B. J. 1220, 1218 y 1150

465 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236

al criterio de que el solicitante no expuso las razones que sustentaban su pedimento, adoptando su decisión en función de la facultad que en este escenario le es conferida y en aplicación de la ley; además no ha demostrado el señor Luis Peña García que contrario a lo plasmado en la sentencia, este expresó a la corte, como ahora alega, el motivo de su pretensión. Así las cosas, procede desestimar el segundo medio de casación, el cual ha resultado a todas luces infundado.

14) En el tercer y último medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia carece de motivos, pues si bien es cierto que los jueces no están obligados a hacer mención o motivar sobre cada una de las pruebas presentadas en un proceso y que solo basta con señalar o fundamentar su decisión sobre las pruebas que sean suficientes y necesarias para su edificación, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa los jueces de la corte manifestaron una imprecisión y ligereza en sus motivaciones, así como carencia de fundamentos, en el sentido de que no ponderaron los documentos en que descansó la condena en daños y perjuicios impuesta.

15) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que cada una de las peticiones fundadas en el recurso de apelación fueron respondidas; que la finalidad de la motivación es la de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales. Esto, normalmente, se sitúa en un contexto más amplio en el que se afirma la necesidad de democratizar la administración de justicia. La motivación es coherente cuando el fallo es el resultado lógico de premisas fácticas y jurídicas conectadas entre sí, de las cuales se deduce sin dificultad lo decidido por el juez. La sentencia debe estar motivada conforme a lo pedido por las partes, y decidir solo con relación a lo que fue fijado como el objeto del litigio, todo lo cual fue cumplido en la especie, por lo que el medio de casación debe ser rechazado.

16) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*(...) 6. Que analizando esta Corte lo externado por los señores CARI-DAD ALTAGRACIA NÚÑEZ AGRAMONTE y LUIS PEÑA GARCÍA, se advierte, como un hecho no controvertido, que entre estos existió una relación contractual, sin embargo, el documento que dio origen a esta acción litigiosa, esto es, el Contrato de Intención de Venta de fecha 26 de marzo del año 2014, no ha sido aportados a los debates, así como tampoco los recibos*

*de pagos, facturas, certificación del banco que negó prestarle el dinero al ahora recurrente, entre otros documentos, que aunque han sido mencionados por el señor LUIS PEÑA GARCÍA como sustento de sus pretensiones, los mismos no fueron aportados a los debates, lo que imposibilita a esta alzada verificar la justeza de las pretensiones expuesta por este, quien solo se ha limitado a establecer irregularidades que no fueron probadas conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicanos, el cual dispone, que no solamente se debe alegar un hecho en justicia sino que además debe probarse. 7. Que entonces, el señor LUIS PEÑA GARCÍA debió fundamentar eficazmente que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la jueza a-quo, sustentado en documentos probatorios ciertos, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, respecto a las alegas violaciones en las que incurrió la jueza a-quo; que por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones dadas por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en pruebas documentales, tales como, el Contrato de Intención de Venta, de fecha 26 de marzo del año 2014; Acto no. 614 de fecha 28 de mayo del año 2015, del ministerial Juan Agustín Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de puesta en mora, el acto no. 248/2015 de fecha 14 de abril del año 2015, contentivo de la demanda en Disolución de Intensión de Venta, Reparación de Daños y Perjuicios y Lanzamiento de Lugar, entre otros documentos, según se advierte de la sentencia impugnada, por lo que esta Corte las hace suyas en el entendido de que las mismas conllevaron a que la jueza a-quo acogiera la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada, advirtiéndose, en adición a lo expuesto, que ante esta Corte no fue aportado ningún documento que controvirtiera el contenido de lo decidido. 8. Que en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LUIS PEÑA GARCÍA en contra de la sentencia antes descrita deberá ser rechazado en cuanto al fondo, por absoluta insuficiencia probatoria, debiendo ser confirmada la decisión impugnada que fue dictada al tenor de una correcta y justa interpretación de los hechos y el derecho. (...).*

17) La lectura de las motivaciones antes transcritas ponen de manifiesto que si bien el apelante, actual recurrente, impugnó la sentencia de primer grado, mediante la cual se admitió en cuanto al fondo la demanda

primigenia basada en el análisis de los documentos aportados a dicha instancia, entre otros, el contrato objeto de la *litis*, el acto contentivo de puesta en mora marcado con el núm. 614 de fecha 28 de mayo del año 2015 y el acto de la demanda original núm. 248/2015 de fecha 14 de abril del año 2015, contentivo de la demanda original, este no depositó ante la corte *a qua* los documentos que apoyaban sus pretensiones - conforme determinó dicha jurisdicción-, y en tal sentido tras examinar la decisión apelada, la alzada asumió como propias sus motivaciones por considerarlas coherentes y sustentadas en medios de prueba fehacientes, transcribiendo de esta lo siguiente: *“Que en la especie, si bien en el contrato de origen de la demanda las partes no acordaron una fecha para la parte demandada cumpliera con su obligación de pago, sin embargo el tribunal advierte que dicha demandada fue puesta en mora mediante acto de alguacil, conforme se ha indicado en otra parte de esta sentencia, por lo que este tribunal es de criterio que los daños y perjuicios a que debe ser condenada la parte demandada, procede fijarlo en una única suma de RD\$400,000.00 como se hará constar en la parte dispositiva, esto así tomando en cuenta que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y las ganancias de que hubiese sido privado de conformidad con el artículo 1149 del Código Civil”*.

18) En ese ámbito, ciertamente como estableció la alzada, las irregularidades alegadas debieron ser demostradas por el impugnante de la convención suscrita entre las partes en *litis*, conforme lo estipulado por el artículo 1315 del Código Civil, para lo cual pudo emplear todos los medios de prueba, habida cuenta de que se trata de cuestiones hechos, en cuanto a ; que al no hacerlo, y si bien conforme se hizo constar en otra parte de esta sentencia el ahora recurrente solicitó una medida de instrucción consistente en un informativo testimonial a cargo de un agrimensor, dicha pretensión no cumplió con el voto de la ley para que le fuera acogida, puesto que como ha sido indicado, este no se estableció el motivo de dicha solicitud; en ese tenor, la corte *a qua* con su accionar, lejos de incurrir en la violación denunciada en el medio de casación analizado, no hizo más que ejercer válidamente su soberanía en la valoración de los elementos de convicción aportados, y al no advertirse desnaturalización en los documentos o vicio alguno en las circunstancias y hechos que plasmó en el fallo criticado, escapa por tanto, a la censura de la Corte de Casación.

19) En adición, es criterio reiterado de esta Corte de Casación que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado...<sup>466</sup>, como ha sucedido en la especie.

20) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>467</sup>.

21) El examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

22) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por

466 SCJ, 1.aSala, 13dejunio de2012, núm. 25, B.J. 1219

467 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil:

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Peña García, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio César Híchez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Aduanas (D.G.A.)
<b>Abogados:</b>	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Félix Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Juan Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Julio César Híchez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4y001-1328993-8, con estudio profesional ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 3489 de 1953 y las modificaciones que introduce la Ley núm. 226-06 y las demás leyes que la modifican y complementan, con domicilio establecido en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, esquina Jacinto Ignacio Mañón, edificio Miguel Coceo, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Enrique Antonio Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0784673-5, con oficina en el cuarto piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas, ubicado en la dirección supra indicada, por órgano de sus abogados constituidas y apoderados especiales, Lcdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Yanisa Dirania Félix Báez y Ana Yokasta Paulino Valdez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0502986-2, 001-0929865-3, 053-0013579-4 y 001-1191383-6 respectivamente, con estudio profesional establecido de manera conjunta en el segundo piso del edificio que aloja la Dirección General de Aduanas.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00358, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación le contredit de que se trata, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia declara competente a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial*



del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D. G. A.), contra la entidad Servicios y Mantenimientos Generales (SEMAGE) y ta entidad Seguros La Internacional, S. A., en consecuencia, **ORDENA** la remisión del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea designado mediante sorteo aleatorio el conocimiento de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte co recurrida, entidad Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las abogadas de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y como recurrida Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Seguros La Internacional, S. A. emitió el contrato de fianza núm. 201600031 a favor de Mantenimientos Generales, S. A. (Semage), con vigencia desde el 26 de abril de 2016 al 26 de abril de 2017, por valor de RD\$1,747,923.77, para responder al pago de impuesto por diferencia

de valor según la declaración 10030-1C01-1604-0029E3; **b)** que en fecha 24 de abril de 2017 la Dirección General de Aduanas (D. G. A.) incoó una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra de las entidades Servicios y Mantenimientos Generales, S. A. (Semage) y Seguros La Internacional, S. A., acción respecto de la cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia de atribución y declinó su conocimiento por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00078 de fecha 26 de febrero de 2018, fundamentada en que se trataba de una demanda en ejecución de fianza dada con motivo de recolección de tributos que debía ser llevada por ante la indicada jurisdicción; **c)** que contra dicha decisión la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit*, procediendo la corte apoderada a revocarla, y en consecuencia, declaró competente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la *litis* en cuestión, basada en que si bien en este caso se encuentra involucrada una institución del Estado, - la Dirección General de Aduanas (D. O. A.) - lo que se está procurando es la ejecución de un contrato de fianza acordado con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración, y a su vez ordenó la remisión del expediente por ante la Presidencia de dicha jurisdicción, para que sea designado mediante sorteo aleatorio el conocimiento de la demanda de que se trata, según sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00358 de fecha 14 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación a la ponderación del referido medio de casación, resulta menester ponderar y decidir el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inamisible el presente recurso, por no haber sido notificado a todas las partes envueltas en el proceso.

3) Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente contentivo del presente recurso de casación, se verifica que mediante auto emitido por el presidente en fecha 4 de septiembre de 2019, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a la entidad Dirección General de Aduanas - la cual figura como única recurrida ante esta jurisdicción - a lo que dio cumplimiento mediante acto núm. 578/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019.

4) Originalmente se trató de una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Dirección General de Aduanas (DGA) contra las entidades Servicios y Mantenimientos Generales, S. A. (Semage) y Seguros La Internacional, S. A., en perjuicio de las cuales fue solicitado el pago de RD\$1,747,923.77 por concepto de pago de impuesto por diferencia de valor según declaración, proceso del cual el tribunal de primera instancia se declaró incompetente para su conocimiento; en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la alzada determinó que la referida jurisdicción resultaba competente para decidir la *litis*, y remitió por tanto el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que el asunto fuere designado aleatoriamente a una sala para su conocimiento.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que: *“La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”*<sup>468</sup>

6) En este sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, cuando se trata de demandas de objeto indivisible, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido<sup>469</sup>.

7) Se verifica que la codemandada original, Seguros La Internacional, S. A., ha interpuesto el presente recurso de casación con el objetivo de que esta Suprema Corte de Justicia anule la referida decisión judicial, y por consiguiente desaparezcan sus efectos, pretensión que beneficia a la parte que no ha sido puesta en causa en este recurso de casación, Servicios y Mantenimientos Generales, S. A. (SEMAGE), motivo por el que procede desestimar el incidente que se examina, por improcedente.

8) Resuelto lo anterior procede ponderar el medio sobre el cual descausa el presente recurso de casación, que versa en el sentido siguiente: **único:** errónea interpretación de los artículos 165 de la Constitución de la República, 1 de la Ley 13-07, de fecha 24 de enero de 2007, que traspasó

468 SCJ, 1ª Sala, núm. 1240/2019, 27 noviembre 2019, B. I.

469 SCJ, 1ª Sala, núm. 0014/2020, 29 enero 2020, B. I.

de competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo y 141 del Código Tributario.

9) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, pues no observó que la demanda original persigue el cobro de un impuesto por importación de mercancías, y que en caso de incumplimiento del deudor principal, es a este a quien se condena en la sentencia a intervenir, y accesoriamente se ordena la oponibilidad a la compañía afianzadora, y por vía de consecuencia la ejecución de la fianza; que la compañía afianzadora no puede arrastrar la competencia de atribución hacia la jurisdicción ordinaria, toda vez que el hecho que dio origen a la presente acción es la declaración de impuesto por un valor de mercancía inferior a lo determinado por la DGA mediante una decisión administrativa, cuyo incumplimiento por parte del deudor persigue la recurrida; que en este caso la garantía es accesoria a la transacción principal.

10) Al respecto la parte recurrida sostiene que como bien establece la Constitución Dominicana, norma suprema de nuestro Estado de Derecho, el Tribunal Superior Administrativo será competente para conocer las acciones interpuestas por los particulares en contra de las decisiones de índole administrativo y tributario que emitan las entidades del Estado, ya que su función original, es la de controlar la actividad administrativa y someter a la legalidad a la administración, lo cual dista mucho del origen de la demanda realizada por la Dirección General de Aduanas, ya que la misma procura el cumplimiento de una obligación contractual producto de un contrato bajo firma privada, así como la reparación de daños y perjuicios incoada igualmente en contra de un particular y una entidad privada, en vista del incumplimiento de sus obligaciones; que los actos de la administración que fueron emitidos en ocasión de este proceso judicial no resultan ser los objetos de contestación, ni mucho menos la legalidad del crédito que contiene el mismo, ya que la Dirección General de Aduanas mediante la acción en justicia lo que procura es llevar a las partes al cumplimiento contractual de la obligación asumida por estos al momento de la suscripción del contrato de fianza, lo cual, al tratarse de una responsabilidad pactada, recae en manos de la jurisdicción civil, por ser parte de las atribuciones que se encuentran conferidas a su grado de competencia; que si bien el origen del crédito garantizado a través de la póliza ha sido por la determinación de un acto administrativo, esto no

necesariamente confiere facultad a la jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del mismo, ya que en principio todo crédito de la administración nace de una disposición administrativa, sin embargo, el no cumplimiento de las cláusulas contractuales del contrato de fianza es lo que se procura por ante los tribunales civiles, ya que la única participación que pudiera tener la jurisdicción contenciosa administrativa pudiera ser en el caso de que el deudor principal hubiere sometido ante dicha jurisdicción la nulidad del acto administrativo que ordena el cobro del crédito tributario, cosa que en la especie no sucedió, por lo que fue necesario iniciar el procedimiento civil de ejecución de la fianza presentada como garantía de dichos tributos; que no obstante lo anterior, las normativas administrativas citadas por la recurrente no le confieren atribución alguna al Tribunal Superior Administrativo para conocer de asuntos de índole civil, más aún, las competencias atribuidas por el art. 165 de la Constitución dominicana a dicho tribunal especial son las referidas a las acciones que puedan ejercer los particulares en contra de la administración, es decir confiere facultades a dicha jurisdicción para conocer de las acciones en nulidad que puedan interponer los ciudadanos y particulares en contra de las decisiones emitidas por una institución del Estado, en su rol de ente de la administración, razón por la cual, la ejecución de un contrato de fianza suscrito bajo firma privada, en el cual el Estado funge como parte beneficiaria o persona jurídica de derecho privado, no se encuentra entre las competencias del Tribunal Superior Administrativo, ni desde el punto de vista de la Constitución, ni mucho menos desde la óptica de las disposiciones administrativas referidas en el presente recurso de casación.

11) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató sobre una acción en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios incoada por la Dirección General de Aduanas, mediante la cual pretendía el cobro de RD\$1,747,923.77, por concepto de impuesto por diferencia de valor según la declaración núm. 10030-1C01-1604-0029E3, monto para cuyo pago fue emitido el contrato de fianza núm. 201600031 por la actual recurrente, a favor de Mantenimientos Generales, S. A.

12) Al ser impugnada dicha decisión por la vía de *Le Contredit*, la corte *a qua* procedió a revocarla y declaró competente a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, para conocer de la demanda en cuestión, motivando su sentencia en el tenor siguiente:

*“...Analizando el recurso de que estamos apoderados, lo primero que debemos señalar es que conforme al contenido de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el contrato de fianza, es aquel de carácter accesorio por el cual una de las partes (afianzador), mediante el cobro de una suma estipulada (honorarios) se hace responsable frente a un tercero (beneficiario) por el incumplimiento de una obligación o actuación de la segunda parte (afianzado), según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre ellas. En ese mismo sentido, y de manera más general, el artículo 2011 del Código Civil dispone que el que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor. De la revisión a los documentos depositados al tribunal de primer grado advertimos que entre ellos se encuentra copia fotostática del Contrato de Fianza núm. 201600031, emitido por Seguros La Internacional, S. A., con vigencia desde el 26 de abril de 2016 al 26 de abril de 2017, en el que se hace constar: “que la entidad Servicios y Mantenimiento General, S. A., ha solicitado en fecha 26 de abril de 2016, a la entidad Seguros La Internacional, S. A., una fianza por valor de un millón setecientos cuarenta y siete mil novecientos veintitrés pesos dominicanos con 77/100 centavos (RD\$1,747,923.77), para responder a las obligaciones siguientes: Pago de Impuesto por Diferencia de Valor según la Decía. 10030-1C01-1604-0029E3” (sic). Que como se observa lo que inició la Dirección General de Aduanas es una demanda en ejecución del referido Contrato de Fianza núm. 201600031, emitido por Seguros La Internacional, S. A., cuestión que perfectamente encaja en la competencia dispuesta para las cámaras civiles y comerciales, en tanto que, por un lado se trata de la ejecución de una obligación civil, por tratarse de un tipo especial de contrato; y por otro, la misma Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone el conocimiento de las acciones concernientes a la ejecución de este tipo de contrato a estos tribunales regidos por el derecho común. De lo anterior, se entiende claramente que el juez de primer grado erró al momento de declarar su incompetencia de atribución, en virtud de que entendió que al haberse negociado el referido contrato de fianza en base a obligaciones tributarias, pues cambiaba la naturaleza de la fianza, obviando el hecho de que las obligaciones tributarias en sí mismas no constituían el objeto*

de la contestación, sino que simplemente dieron origen al nacimiento del contrato de fianza, que es un contrato puramente civil ...”.

13) Continuó la alzada estableciendo lo siguiente:

*“...También es obligatorio indicar que la competencia dispuesta para el Tribunal Superior Administrativo, nuestra Constitución en su artículo 165, dispone las atribuciones para la jurisdicción contenciosa administrativa, en el caso de la realidad actual de nuestro país, el Tribunal Superior Administrativo, indicado que son atribuciones de estos tribunales, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: ... Que en la especie, si bien se encuentra involucrada una institución del Estado, es decir, la Dirección General de Aduanas (D. G. A.), lo que se está procurando es la ejecución de contrato de fianza acordado con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración, por lo que procede acoger el presente recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. ...En la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, concediendo así a las partes la oportunidad de beneficiarse del doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...”.*

14) La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

15) En ese sentido, conforme ha sido indicado en otra parte de esta decisión, la demanda de origen versó sobre la ejecución del contrato de fianza marcado con el núm. 201600031 emitido por entidad Seguros La Internacional, S. A. a favor de Servicios y Mantenimientos Generales, S. A.

(SEMAGE), a fin de cubrir el pago de RD\$1,747,923.77, correspondiente al impuesto por diferencia de valor establecido en la declaración núm. 10030-1C01-1604-0029E3 presentada ante la Dirección General de Aduanas, así como la reparación de los daños y perjuicios recibidos a juicio de esta última, por el incumplimiento a dicho acuerdo.

16) Que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma estipulada u honorarios, se hace responsable frente a un tercero beneficiario por el incumplimiento de una obligación o actuación del afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes; es decir que dichos contratos garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza; frente a tal incumplimiento el acreedor o beneficiario hará los requerimientos que estime de lugar de conformidad con la Ley núm. 146-02 y el Código Civil dominicano<sup>470</sup>.

17) En este caso el contrato en cuestión resulta ser puramente privado, cuya solicitud de ejecución debe ser conocida ante la jurisdicción ordinaria, puesto que no obstante una de las partes ser una entidad estatal o de derecho público - la Dirección General de Aduanas – que persigue en principio el cobro de un impuesto, dicho tributo está garantizado mediante un contrato de fianza, cuya ejecución es lo que ha requerido en la demanda primigenia, en su calidad de beneficiario del mismo, por tanto no se vulnera el texto del artículo 141 del Código Tributario, que dispone que el Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fueren como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con

---

470 Arts. 1, 63 y 69 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana



la aplicación de leyes o resoluciones de carácter tributario, relativas a tributos nacionales o municipales.

18) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana, aludido por la parte recurrente: *“Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley”.*

19) Que de su parte, el párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, sobre extensión de competencia, referido por la recurrente, establece que: *“el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual”.*

20) En ese tenor, tal y como sostuvo la corte *a qua*, el Tribunal Superior Administrativo no resulta competente para conocer de la *litis*, como se alega, toda vez que los artículos 165 de la Constitución y 1 de la Ley núm. 13-07, antes transcritos, no consagran entre sus atribuciones el conocimiento de las acciones en ejecución de un contrato puramente

civil ni las reclamaciones en daños y perjuicios ante su incumplimiento que involucre a una entidad estatal, tampoco se trata de una reclamación de un particular en perjuicio de un órgano del Estado en el ejercicio de sus potestades, de manera que, de admitir la alzada, como ha pretendido la recurrente, que el indicado órgano es el competente para dirimir una demanda como la de la especie, habría incurrido en una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una injerencia a atribuciones conferidas a la jurisdicción civil ordinaria, lo que no sucedió, por lo tanto falló dentro del marco de la legalidad.

21) En cuanto a lo alegado por la recurrente relativo a que en caso de incumplimiento del deudor principal, es a este a quien se condena en la sentencia a intervenir, y accesoriamente se ordena la oponibilidad a la compañía afianzadora, y por vía de consecuencia la ejecución de la fianza, por lo que esta no puede arrastrar la competencia de atribución hacia la jurisdicción ordinaria; si bien ha sido criterio de esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que a las aseguradoras no les son aplicables las reglas del emplazamiento previstas en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto no determinan la competencia del tribunal, esto aplica para algunas litis en que se trata la competencia territorial, sin embargo, en la especie se discute la competencia en razón de la materia o *Ratione Materiae*, por lo tanto lo argumentado por la recurrente no aplica en este caso, resultando infundado.

22) Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00358, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de mayo de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 158

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Joli, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Miguel de Herrera Bueno y S. Alberto Camaño García.
<b>Recurridos:</b>	Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemí Hiciano Arias.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio César Rodríguez y Licda. Sugey Adalgisa Rodríguez León.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L., sociedad comercial de responsabilidad limitada organizada y

existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la avenida Bolívar, edificio núm. 911, apartamento núm. 402, cuarta planta, ensanche La Julia, de esta ciudad, y *ad hoc* ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 27, plaza Román, local 2E, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señora Lisette R. Goico R., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. José Miguel de Herrera Bueno y S. Alberto Caamaño García, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0073894-7 y 001-0172545-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemí Hiciano Arias, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319748-7 y 001-1333560-8 respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Los Trabajadores, manzana J, edificio 2, apartamento 2, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez y la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSN-00551, dictada el 12 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inmobiliaria Joli, S. R. L., en contra de la sentencia civil número 036-2017-SSN-01626, relativa al expediente 036-2015-00907, de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia civil número 036-2017-SSN-01626, relativa al expediente 036-2015-00907, de fecha 18 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la sociedad Inmobiliaria Joli, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Leda. Sugey Rodríguez León, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Joli, S. R. L. y como recurridos Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemi Hiciano Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 20 de mayo de 2013, las partes suscribieron un contrato mediante el cual la entidad Inmobiliaria Joli, S. R. L. vendió a los señores Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemi Hiciano Arias, al amparo de la Ley núm. 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, el apartamento núm. 401, del edificio X, con las siguientes anexidades y dependencias: sala, Comedor, Cocina, 3 habitaciones, 2 baños, 2 parqueos, cuarto de Servicio con su baño y área de lavado, con un área aproximada de 95 Mt<sup>2</sup>, más un área de techo de 40 Mts<sup>2</sup>., construido dentro del proyecto Residencial Las Margaritas IV, dentro del ámbito de la parcela núm. 12-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **b)** que mediante 559/2015 de fecha 25 de mayo de 2015 los actuales recurridos intimaron y pusieron en mora a la recurrente para que diera cumplimiento a las

obligaciones asumidas en el referido contrato, o en su defecto procediera a la devolución de RD\$535,300.00 entregado como abono a la venta concertada, más RD\$86,000.00 por concepto de comisión de venta aportado de común acuerdo, así como los intereses y daños generados por violación al citado convenio; **c)** que en fecha 3 de julio de 2015 los actuales recurridos demandaron a la recurrente en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia sustentado en que la demandada no cumplió con su obligación de entregar el apartamento objeto de venta, por lo cual ordenó la resolución del acuerdo suscrito entre las partes, condenó a la demandada original al pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios, y ordenó la devolución de RD\$621,350.00 a favor de los accionantes, más el 1.5% de intereses legales, mediante sentencia núm. 036-2017-SEEN-01626 de fecha 18 de diciembre de 2017; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Inmobiliaria Joli, S. R. L. y confirmada por la corte *a qua*, según sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00551 de fecha 12 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden los señores Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemi Hiciano Arias sostienen que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por transgredir las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el monto de la condena no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos por el sector privado establecido por la ley.

3) Al respecto, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>471</sup>/20 abril

---

471 1 "dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva

2017), es decir, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 16 de octubre de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, valiéndose de decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, falta de ponderación de documentos decisivos, falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero**: falta de ponderación de documentos decisivos; **cuarto**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y condenación a una suma irrazonable.

6) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada ha incurrido en falta de motivos, de base legal y de ponderación de elementos decisivos, al establecer de manera simple y limitada que la recurrente no ha construido el inmueble objeto del contrato en cuestión, ignorando que realizó la construcción y que la falta de pago de los hoy recurridos le obligó a no dar la terminación al inmueble objeto de

---

abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.



la venta, concluyendo erróneamente que de su parte hubo una violación al contrato; que la falta de ponderación adecuada de los documentos aportados conlleva como resultado la configuración del grave vicio definido como la falta de motivos; que la alzada no otorgó ningún motivo que justifique la falta de ponderación del contrato y sus condiciones en los casos de falta de pago, concluyentes e importantes para los fines del presente proceso, situación que denuncia la falta de motivos y de base legal.

7) Continúa la parte recurrente aduciendo que la corte al no ponderar el contrato y sus consecuencias desnaturalizó los hechos y alcance de la *litis*, pues no se trata en la especie de una simple demanda en terminación del contrato de venta condicional de inmueble, ya que el incumplimiento del pago por parte de los compradores fue lo que impidió la entrega del inmueble en la fecha establecida; que, además la corte *a qua* no estableció parámetros o métodos de cálculo no solo para la indemnización, sino para imponer el monto de la misma y el pago adicional de intereses legales, lo que caracteriza una desnaturalización de la realidad de los hechos de la causa, y por otro lado, la imposición de una condenación a todas luces irrazonable, pues no se entiende que la devolución de RD\$450,000.00, justifique el pago de una indemnización como la otorgada, la cual debió ser evaluada por la corte *a qua*, empero esta se limitó a confirmar la decisión recurrida.

8) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que la corte *a qua*, contrario a lo expuesto por la recurrente en su memorial de casación, motivó su decisión suficientemente en hecho y derecho, por lo que en tal virtud no contiene en modo alguno falta de motivos; que en términos generales, la decisión impugnada contiene los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que permitirá a esta Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; que la sentencia recurrida fue ampliamente ponderada conforme a los documentos, pedimentos y conclusiones, por lo que la corte *a qua* en modo alguno dio sentido y alcance distintos a estos, no incurriendo así en desnaturalización de los hechos de la demanda; que en este caso no se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, pues la corte *a qua*, en uso de

su poder soberano, ponderó y valoró no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance; que en materia de responsabilidad civil extracontractual la tendencia es que los intereses compensatorios comiencen a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, hasta la total ejecución de esta, pues, de lo contrario, el responsable podría verse obligado a pagar indemnizaciones superiores a las que está legalmente obligado, además de que es de principio, que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el fallo; no obstante, se reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar un punto de partida distinto y hacer remontar ese interés a una fecha anterior a la del juicio, principalmente a contar desde el día de la demanda en justicia, tal y como ocurrió en la especie, sin que ello dé lugar a casación.

9) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

*“(...) Del análisis de los documentos precedentemente citados la Corte ha podido verificar que ciertamente como invocan los recurridos señores Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemi Hiciano Arias. el contrato suscrito entre las partes en el objeto el cual transcrito textualmente establece lo siguiente: “OBJETO: LA VENDORA vende, cede y autoriza al Registrador de Títulos correspondiente una vez recibido el importe total del Precio de Compra, a traspasar a LOS COMPRADORES, sujeto a lo establecido en el 4 de las otras condiciones estipuladas en este Contrato, el siguiente inmueble: Edificio: X, Apartamento No. 401, con entrega programada “FECHA PROGRAMADA”, para el mes de octubre del año 2013, representado por: Un Apartamento residencial compuesto de: Sala, Cocina, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, dos (2) parqueos, Cuarto de Servicio con su baño y área aproximada de 95 Mt2, más un área de techo de 40 Mt2. La unidad objeto de este Contrato incluirá las especificaciones generales que aparecen en el Anexo A de este Contrato o similares. ... Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al probar la existencia de un contrato de venta condicional de inmueble, convenido entre sociedad comercial Inmobiliaria Joli, SRL y los señores Ernesto Francisco Pérez de la Cruz y Noemí Hiciano Arias, en fecha 20 de mayo de 2013 y una falta contractual por la no entrega del inmueble en la fecha estipulada en el contrato de supra indicado. A saber: 10 de octubre de 2013 la fecha de hoy y pesar de haber transcurrido más de cuatro (04) años y un mes de la fecha de entrega, la*

*parte recurrente sociedad comercial Inmobiliaria Joli, SRL, no ha construido el inmueble objeto de venta tal cual había sido acordado, a pesar de los múltiples requerimientos a tales fines, advirtiendo esta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, procede el rechazo del recurso, por infundado y carente de base legal, valiendo decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)”.*

10) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de la recurrente, la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no entregó el inmueble conforme a lo pactado.

11) Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

12) De su parte, el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>472</sup>. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la

472 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>473</sup>.

13) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>474</sup>.

14) La revisión del contrato de venta condicional de inmueble que nos atañe, cuyo contenido esta Primera Sala de la Suprema Corte Civil procede a examinar dado el vicio de desnaturalización invocado, el cual permite la valoración del documento con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte le ha otorgado una interpretación errónea que conlleve darle un sentido y alcance distinto, pone de manifiesto que los compradores tenían la obligación de completar un balance inicial de RD\$593,750.00, y pagar a la entrega de la vivienda un monto de RD\$2,231,250.00.

15) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada para adoptar su decisión realizó un análisis de los documentos que le fueron depositados y que describió en la sentencia, entre ellos el contrato suscrito entre las partes, del cual hizo constar únicamente que la actual recurrente vendió y cedió a los compradores el inmueble objeto del acuerdo, autorizando al Registrador de Títulos correspondiente a hacer el traspaso a su favor una vez recibido el importe total del precio de compra y que la fecha programada para la entrega del bien sería en octubre de 2013, estableciendo dicha jurisdicción que habían transcurrido más de 4 años y un mes desde el indicado término sin que Inmobiliaria Joli, S.

---

473 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

474 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

R. L. construyera el inmueble como había sido acordado, no obstante haber recibido de manos de los compradores un abono ascendente a RD\$535,000.00, según pudo verificar de los recibos de ingresos aportados.

16) Que en este caso, la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de interpretación de las convenciones se limitó a retener cuál era el monto del inicial que debía pagarse a los compradores, sin derivar razonamiento alguno con relación a los demás aspectos que le correspondía cubrir en el ámbito de la prestación prometida como aspecto fundamental para la entrega formal de la cosa vendida, apartándose en este sentido de lo que constituía una correcta aplicación de la ley al fallar como lo hizo.

17) Además, el tribunal de alzada determinó que la entidad recurrente no construyó el inmueble, sin establecer en base a cuáles documentos o piezas arribó a tal conclusión. En adición, se evidencia que el argumento relativo a la falta de pago presentado por la otrora apelante no fue abordado por la corte *a qua*, a pesar de haber sido sustentado el recurso de apelación en sus presupuestos. En tal virtud, se verifica que la jurisdicción de alzada no hizo un adecuado y pertinente juicio motivacional que en derecho sustentara el fallo impugnado y que permitiera a esta Corte de Casación determinar que hizo una correcta aplicación del derecho, por vía de consecuencia, se advierte que incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la decisión criticada.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** Casa la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00551, dictada el 12 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Dencil Mera Jiménez, Johanna H. Wiese de Mera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina.
<b>Recurrido:</b>	Nodus International Bank, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Armando Paíno Henríquez y Patricio Johan Silvestre.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** José Dencil Mera Jiménez y Johanna H. Wiese de Mera, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad números 001-0065886-3 y 001-0066248-5, domiciliados y residentes en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 76, sector Naco, de esta ciudad; y **b)** Laurel, S. R. L., Inversiones El Caimito, S. R. L., Servicio Petrolero, S. A. (SERVIPECA) y Transporte Duluc, S. A. (TRADULCA), sociedades comerciales de responsabilidad limitada, provistas de los RNC núms. 1-0161820-5, 1-01-50079-4, 1-01-532-2 y 1-01-50079-4, constituidas conforme la Ley de Sociedades de la República Dominicana, todas con domicilio societario en la dirección antes indicada, válidamente representadas por su gerente señor José Dencil Mera Jiménez, de generales que constan precedentemente; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio R. Pou de Castro y Guillermo Ares Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0084030-5 y 001-0785673-4, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 37, esquina Alberto Larancuent, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nodus International Bank, Inc., sociedad organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 52 de fecha 11 de agosto del 1989, según la enmienda del Estado libre y asociado de Puerto Rico, con oficinas principales ubicadas en la avenida Ponce de León núm. 252, City Towel Building, *suite* 1501, San Juan, Puerto Rico, y accidentalmente en esta ciudad, representada por el señor Juan Francisco Ramírez, estadounidense, mayor de edad, provisto del pasaporte estadounidense núm. 505985743, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Armando Paíno Henríquez y Patricio Johan Silvestre, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1181520-5 y 001-1702603-9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, *suite* 6, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma la ordenanza recurrida, pero supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, señor José Dencil Mera Jiménez y las entidades Cayena, S.R.L.,*



*Servicio Petrolero (Servipeca), S.A., y Transporte Duluc, S.A., (Tradulca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de Licdos. Armando Paíno Henríquez y Patricio Johan Silvestre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Dencil Mera Jiménez, Johanna H. Wiese de Mera, Laurel, S. R. L., Inversiones El Caimito, S. R. L. Servicio Petrolero, S. A. (SERVIPECA), y Transporte Duluc, S. A. (TRADULCA) y como recurrida Nodus International Bank, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 18 de octubre de 2017 la Licda. Mireya Mejía Domenech, notario de los del número del Distrito Nacional, instrumentó el pagaré notarial núm. 28/2017, en el cual el se hace constar la comparecencia libre y voluntaria del señor José Dencil Mera Jiménez, en su propia persona y en representación de las entidades Cayena, S. R. L., Servicio Petrolero (Servipeca), S. A. y Transporte Duluc, S. A., (Tradulca), declarando bajo la fe del juramento que el señor José Dencil Mera Jiménez, y las entidades Cayena, S.R.L., Servicio Petrolero (Servipeca), S. A. y Transporte Duluc, S. A., (Tradulca) reconocen ser deudores de la entidad Nodus International Bank, Inc. por la suma de US\$1,000,000.00, comprometiéndose solidariamente al pago

de la suma adeudada en un plazo de 5 años, contados a partir de la firma de dicho documento; adicionalmente se obligaron a pagar un interés mensual de 8% sobre el saldo insoluto, suscribiendo dicho pagaré notarial con la finalidad de garantizar la suma adeuda, conviniendo que la falta de pago en la fecha indicada de cualquiera de las obligaciones haría exigible la suma total adeudada, y comprometiendo a favor de la acreedora todos sus bienes y derechos presentes y futuros, hasta el pago total y definitivo de la suma adeudada; implicando asimismo el señor José Dencil Mera Jiménez, personal, solidaria e indivisiblemente todos sus derechos presentes y futuros; **b)** que mediante acto núm. 1089/2019 de fecha 8 de noviembre de 2019 la entidad Nodus International Bank, Inc. notificó al señor José Dencil Mera Jiménez y a las entidades Cayena, S. R. L., Servicio Pretrolero (Servipeca), S. A. y Transporte Duluc, S. A. (Tradulca), mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en virtud de la compulsión del pagaré notarial núm. 28/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, antes descrito, conminando a sus requeridos a que le paguen la suma de US\$1,103,185.69 en un plazo de un día franco, advirtiéndoles que en caso de no obtemperar haría uso de todas las vías de derecho que estime procedentes para el cobro forzoso de la referida deuda, así como el embargo y venta en pública subasta de todos los bienes muebles e inmuebles de su propiedad; **c)** que posteriormente, los actuales recurrentes demandaron a la recurrida en referimiento en suspensión de efectos de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que la tramitación del referido acto no constituye una turbación que se torne manifiestamente ilícita, cuyos efectos deban cesar conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-1690 de fecha 10 de diciembre de 2019; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmarla, según ordenanza núm. 026-03-2020-SORD-0011 de fecha 20 de febrero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) El presente recurso de casación descansa sobre un único medio: **único:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados

puesto que realizó afirmaciones sobre el fondo de la contestación, al adentrarse a efectuar consideraciones sobre la existencia de un contrato de préstamo que suscribieron en la ciudad de San Juan del Estado Libre de Puerto Rico, en la misma fecha que se suscribió el pagaré notarial en cuestión, sin embargo, no se detuvo a analizar porqué ambos instrumentos de crédito en apariencia documentaban una misma deuda; que asimismo la jurisdicción de alzada estableció por mera interpretación que el pagaré era vinculante y que formaba parte de las garantías consentidas por las recurrentes, sin dar motivos suficientes para justificar dicho criterio, no otorgó el verdadero alcance a los dos instrumentos jurídicos, y obvió en cuanto al pagaré precisar que el mismo se encontraba desprovisto de causa, y prueba de ello es que la recurrida no pudo aportar el desembolso del supuesto crédito contenido en este; que además, la corte desnaturalizó los documentos aportados a la causa otorgándole específicamente al pagaré notarial la categoría de garantía accesoría, cuando en muy buen derecho se erige en un crédito o préstamo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que dicho fallo fue rendido en apego absoluto a la normativa que regula la materia, pues lo que correspondía a la corte *a qua* evaluar era lo relativo a la regularidad de la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto de alguacil núm. 1089/2019, y así lo hizo; que es evidente que ambos grados de fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos de la causa y aplicaron bien el derecho, tal cual le fue solicitado; que resulta evidente que el mandamiento de pago cuya suspensión se procura ha sido notificado respetando las leyes que regulan la materia y utilizando como base un título que lo sustenta como lo es un pagaré notarial; que no puede pretender la parte recurrente que, ante un apoderamiento a juez de los referimientos que persigue la suspensión de un mandamiento de pago, este pondere cuestiones de fondo como las relacionadas al crédito que lo contiene, máxime cuando esta parte no ha depositado ningún documento que pruebe sus alegatos; que las críticas presentadas por los recurrentes van más bien dirigidas a la instancia que debe conocer del fondo de la contestación, no en atribuciones de los referimientos; que de haberse extendido la corte *a qua* habría incurrido en un claro exceso de las ponderaciones que puede hacer en esta materia, lo que no sucedió.

5) La corte *a qua* motivó la sentencia impugnada en el sentido siguiente:

(...) 7. *Del estudio de los hechos de la causa y los alegatos esgrimidos por ambas partes, resulta preciso puntualizar que ante una demanda como la de la especie, en suspensión de los efectos de un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, las facultades del juez de los referimientos se limitan a verificar las condiciones de deudor y acreedor que recíprocamente ostenten las partes, y la regularidad del mandamiento de pago en cuestión, lo cual eventualmente supone un análisis superficial del título ejecutorio que lo sustenta, pero sin tocar el fondo de la demanda principal.* 8. *En la especie, la parte demandante cuestiona la validez o condición de ejecutoriedad del pagaré notarial que le sirve de sustento al mandamiento de pago, cuya suspensión se pretende, alegando que solo es una réplica del contrato de préstamo comercial suscrito bajo las leyes de Puerto Rico, por lo que el mismo no puede ser ejecutado bajo las leyes de República Dominicana. En ese sentido, sin ánimos de ponderar cuestiones de fondo que competen al juez apoderado de la demanda en nulidad del pagaré notarial de referencia, del estudio del contrato de préstamo comercial descrito en el literal “c” del considerando anterior, suscrito entre la entidad Nodus International Bank, Inc., y la entidad Transportes Duluc, S.A., (Tradulca), se advierte que en el mismo, las partes contratantes convinieron en el “exponen” segundo de la primera página, lo siguiente: “Que a los fines de garantizar dicho préstamo y demás créditos otorgados por el banco al deudor en esta misma fecha, los accionistas en record ceden y constituyen un pagaré notarial, en donde se obligan y garantizan de forma incondicional y solidaria, con todos sus bienes, privativos y gananciales, de forma continua e ilimitada, el pago inmediato de cualesquiera sumas u obligaciones, presentes o futuras que el deudor adeude al banco”; pagaré notarial que según se evidencia de su lectura, fue instrumentado y firmado por las partes instanciadas en la República Dominicana, por la Licda. Mireya Mejía Domenech, notario público de los del número del Distrito Nacional, reconociendo los ahora demandantes, ante las leyes de este país, deberle a la entidad acreedora, demandada original, la suma de US\$1,000,000.00, comprometiéndose a pagar dicha suma en pagos periódicos, poniendo en garantía todos sus bienes presentes y futuros, e indicando en el ordinal sexto del mismo que “aceptan y convienen todo lo consignado en el presente pagaré auténtico para que*

el mismo produzca todos los efectos legales como si se tratara de una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de lo establecido por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. “, de lo que se concluye que, por lo menos en apariencia, el referido pagaré notarial núm. 28/2017 es válido ante el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, surtiendo los efectos jurídicos que del mismo se derivan. 9. Por otro lado, aducen los demandantes que no todos los que suscribieron el referido pagaré notarial recibieron la suma que en él se indica, sino tan solo la entidad Transportes Duluc, S.A., (Tradulca), por lo que al no ser deudores de la entidad Nodus International Bank, Inc., el pagaré notarial núm. 28/2017 carece de “causa”, como elemento indispensable para la validez, sin embargo, de su lectura se observa que tanto el señor José Dencil Mera Jiménez, como las entidades Cayena, S.R.L., Servicio Pretrolero (Servipeca), S.A., y Transporte Duluc, S.A., (Tradulca), se reconocen deudores y garantizan la deuda conjunta y solidariamente con todos sus bienes presentes y futuros, por lo que, al menos hasta el punto en donde le es permitido al juez de la provisionalidad verificar, todos los demandantes son deudores de la entidad acreedora. (...).

6) Continuó el tribunal de alzada estableciendo lo siguiente:

(...) 10. Respecto a la regularidad de la notificación del mandamiento de pago núm. 1089/2019, antes descrito, el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil establece que “Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título, si este no se le hubiere ya notificado”; mientras que el artículo 545 del mismo cuerpo legal dispone que “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera”. 11. En ese sentido, del estudio del acto núm. 1089/2019, se observa que el mismo ha sido notificado en franco apego de los lineamientos establecidos por el legislador, razón por lo que en apariencia se toma regular. 12. En cuanto a los alegatos de la parte demandante sobre la no inscripción de la entidad acreedora en el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes, los mismos resultan ser una cuestión de fondo que le corresponde dirimir el juez

*apoderado de la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, y no así al juez de la provisionalidad, al cual, en una demanda como la que nos ocupa, solo le compete verificar lo indicado previamente. 13. Así las cosas, por lo antes expuesto, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar más adelante (...).*

7) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos se retiene que la acción primigenia en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo estaba basada sobre la afirmación de que el título ejecutorio que lo sustentaba, en la especie el pagaré notarial núm. 28/2017 de fecha 18 de octubre de 2017, no constituía un instrumento válido por ser una réplica de un contrato de préstamo suscrito entre las partes en el país de Puerto Rico y regido por sus leyes, y que la entidad que figuraba como acreedora no figuraba inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes ni en el Registro Mercantil, conforme lo dispone la legislación dominicana.

8) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales<sup>475</sup>.

9) Que al estar basada la contestación y pretensión de suspensión del referido mandamiento de pago en la irregularidad del pagaré que le servía de título ejecutorio, la cual constituía el aspecto vital de su apoderamiento, le era imperativo al juez de los referimientos hacer un ejercicio de ponderación sobre las estipulaciones contenidas en dicha pieza que le fue aportada, para valorar las irregularidades invocadas respecto de esta, como título ejecutorio que sirvió de sustento para notificar el indicado mandamiento de pago, sin que esto comporte, como erróneamente sostiene la parte recurrente, una intromisión en las cuestiones atinentes al juez de fondo.

10) Según resulta del fallo impugnado, la corte valoró dentro de sus facultades, de manera superficial y generalizada, el referido pagaré notarial núm. 28/2017, determinando que este evidenciaba, según sus

---

475 SCJ 1ra Sala núm. 1310/2019, 27 noviembre 2019. Boletín Inédito

características, una aparente validez conforme al ordenamiento jurídico dominicano, que hacía surtir los efectos jurídicos propios de dicho instrumento, lo que hizo no con el propósito de decidir cuestiones de fondo ni las situaciones atinentes al contenido intrínseco del aludido pagaré, sino como una valoración dentro del marco del derecho en cuanto al rol del juez de los referimientos en lo relativo a la contestación puesta bajo examen en torno a la pertinencia o no de la suspensión sometida por dicha vía provisional; no obstante para valorar las pretensiones de los instanciados le era dable ponderar, del examen del pagaré, si dicho documento era válido conforme a la ley en la materia, y si en consecuencia surtía los efectos propios para sustentar el mandamiento de pago como título ejecutorio legítimo, tal como lo hizo. Al razonar en ese sentido la corte no incurrió en vicio procesal alguno.

11) En cuanto al alegato relativo a que la jurisdicción de alzada estableció por simple interpretación que el pagaré era vinculante y que formaba parte de las garantías consentidas por las recurrentes, sin dar motivos suficientes para justificar dicho criterio, se desprende de la lectura del fallo criticado que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada determinó el carácter vinculante del aludido pagaré por cuanto el mismo fue firmado por todos los deudores, obligándose y garantizando el pago inmediato de cualesquiera sumas u obligaciones de forma incondicional y solidaria, con todos sus bienes, privativos y gananciales, de forma continua e ilimitada, así como presentes o futuras.

12) Además, en relación a que la corte desnaturalizó los documentos aportados a la causa otorgándole al pagaré notarial la categoría de garantía accesoria, cuando en buen derecho es un crédito o préstamo, se verifica de la transcripción de los argumentos presentados por los apelantes, ahora recurrentes, que fueron estos quienes alegaron en su recurso, entre otras cosas, que: “e) que si se hace un cotejo minucioso con el contrato de préstamo comercial, sección 3.06, que estipula la forma de pago, se comprueba que los pormenores del pagaré ejecutivo y dicho contrato son idénticos, *de lo que se colige que el pagaré notarial recogido por la Licda. Mireya Mejía es en puro derecho un acto adicional de garantía*, por lo que está afectado de las mismas condiciones insertas en el contrato, como lo sería la ley que rige la convención, a saber, la legislación de Puerto Rico;...””; que la corte *a qua*, por el contrario, estableció que en este caso se trata de un verdadero pagaré instrumentado

por una notario en la República Dominicana y firmado por las partes, reconociendo ante las leyes de este país deberle a la entidad acreedora la suma de US\$1,000,000.00; por tanto, resultan infundados los alegatos examinados, y en tal virtud se desestiman.

13) En otro orden, la parte recurrente sostiene que la alzada no otorgó el verdadero alcance a los dos instrumentos jurídicos (contrato y pagaré), y que además obvió precisar en cuanto al pagaré que el mismo se encontraba desprovisto de causa, puesto que la recurrida no pudo aportar el desembolso del supuesto crédito contenido en este; al respecto, la lectura del fallo criticado pone de manifiesto, primero, que del análisis de las piezas consignadas la alzada determinó que existió entre las partes un primer contrato de préstamo comercial, en el cual los actuales recurrentes se comprometieron a firmar un pagaré notarial a fin de garantizar el préstamo que le fue cedido y los créditos otorgados por el banco, haciendo de esta forma la corte *a qua* una distinción entre ambos instrumentos; y segundo, que lejos de no precisar que el pagaré se encontraba desprovisto de causa, el tribunal de alzada realizó un examen de dicho instrumento hasta el punto en donde le era permitido, dado su rol de juez de la provisionalidad (juez de los referimientos), comprobando del mismo que todos los accionantes, José Dencil Mera Jiménez, como las entidades Cayena, S.R.L., Servicio Pretrolero (Servipeca), S.A., y Transporte Duluc, S.A., (Tradulca), se reconocieron deudores y garantizaron la deuda conjunta y solidariamente con todos sus bienes presentes y futuros; en tal virtud, al decidir dichos aspectos en la forma en que lo hizo, la corte no incurrió en vicio alguno.

14) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, sin incurrir en desnaturalización, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del



procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Dencil Mera Jiménez, Johanna H. Wiese de Mera, Laurel, S. R. L., Inversiones El Caimito, S. R. L. Servicio Petrolero, S. A. (SERVIPECA), y Transporte Duluc. S. A. (TRADULCA), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, José Dencil Mera Jiménez, Johanna H. Wiese de Mera, Laurel, S. R. L., Inversiones El Caimito, S. R. L. Servicio Petrolero, S. A. (SERVIPECA), y Transporte Duluc. S. A. (TRADULCA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Armando Faino Henríquez y Patricio Johan Silvestre, quienes estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 160

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Andy Geller Suero Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y José Luis Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Antonio Sánchez Díaz y Reyna Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Luis Meléndez Mueses.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andy Geller Suero Castillo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296494-5, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 17, sector Los

Frailles II, kilómetro 11, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y José Luis Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0999997-9 y 001-0232604-8, con su estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 467, sector Luz Divina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga núm. 93, *suite* 2D, Centro Popular Ozama, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Eduardo Antonio Sánchez Díaz y Reyna Sánchez, dominicano y estadounidense, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0048994-9 y pasaporte núm. 141383623, domiciliados y residentes en Santo Domingo Este, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Luis Meléndez Mueses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437262-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos establecidos en la Ley 189-11, al no haberse presentado ningún licitador, declara desierta la Venta en Pública Subasta y se declara al persigiente EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ DÍAZ Y REYNA SÁNCHEZ, portador de la cédula de identidad y electoral no. 223-0048994-9 y Pasaporte No. 141383623, adjudicatarios del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "Local comercial N° 11, Segundo Nivel del Condominio Centro Popular Ozama, matrícula No. 0100023733, con su superficie de 109.00 metros cuadrados, en el solar 1-REF, manzana 1331, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en Santo Domingo de Guzmán. Santo Domingo, dicho inmueble está amparado mediante el Certificado de Título Matrícula No. 0100023733, registrado en el libro 3297, folio 114. Ajumen 1, hojas 188. Santo Domingo, expedido por el Registrador de Título de la Provincia Santo Domingo: propiedad de ANDY GELLER SUERO CASTILLO, por la suma*

de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,215.000.00), la suma de capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato del embargado el señor ANDY GELLER SUERO CASTILLO, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la ley 189-11. **TERCERO:** Comisiona al ministerial MELANEO VASQUEZ NOVA, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la sentencia correspondiente. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo establecido por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y 167 de la Ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andy Geller Suero Castillo y como parte recurrida Eduardo Antonio Sánchez Díaz y Reyna Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de enero de 2013 el actual recurrente suscribió un contrato de préstamo con los recurridos, por la suma de RD\$1,500,000.00, con garantía hipotecaria sobre el local comercial núm. II, segunda planta,

del condominio Centro Popular Ozama, matrícula núm. 0100023733, con una superficie de 109.00 metros cuadrados, en el solar 1-REFORMADO, manzana 1331, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** que los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario contra el actual recurrente conforme la ley 189-11 sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario, en virtud del contrato de préstamo antes descrito, el cual culminó con la sentencia núm. 1367 de fecha 13 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación, mediante la cual se declara a la parte persiguiendo adjudicataria del inmueble referido anteriormente.

2) En fecha 28 de noviembre de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 3915-2016, mediante la cual se pronunció la exclusión de la parte recurrente, señor Andy Geller Suero Castillo.

3) Con prelación a la ponderación de los medios sobre los cuales descansa el presente recurso de casación, procede analizar el incidente propuesto por la actual recurrida en su escrito de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el segundo medio de casación, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha definido cuáles son los eventuales medios a utilizar en justicia a fin de justificar un recurso de casación, y en el glosario de medios que se identifican para estos fines, el que invoca el recurrente no se evidencia como medio de casación, por consiguiente, no debe ser ponderado.

4) Al respecto, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en ese sentido, en la especie para poder determinar los planteamientos de la parte recurrida, antes transcritos, es necesario el examen y análisis del fondo del segundo medio, por lo que su suerte se difiere para el momento en que esté siendo conocido.

5) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación. En ese sentido, el señor Andy Geller Suero Castillo recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** nulidad del proceso de adjudicación por el uso de documentos falsos. El artículo

1131 del Código Civil establece que la obligación sin causa, o la que se funda sobre causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

6) En el desarrollo los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución a ser adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación del art. 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y vulneración de los artículos 68 y 69 de La Constitución de la República Dominicana, que garantiza el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, dejándole en un estado de indefensión pues no se percató de que no fue debidamente citado ni emplazado a la audiencia, conforme lo establece la norma procesal civil, resultando afectado moral y patrimonialmente ante una ejecución gravosa; que además los recurridos obtuvieron la sentencia censurada por medios fraudulentos, para lo que se valieron de un contrato de préstamo falsificando su firma, lo que se constituye en los tipos penales de falsedad en escritura privada, así como la falsificación de una cédula de identidad y electoral, constituida en el tipo penal de falsedad de documentos públicos y uso de documentos falsos, y depositando en el expediente una copia de la cédula de identidad falsa a fin de materializar la adjudicación del inmueble; que el juez *a quo* no pudo percatarse de tal situación, ya que al no haber sido el recurrente emplazado, no pudo presentar los documentos que demuestran la falsedad, quien ha iniciado las acciones ante la jurisdicción penal contra los recurridos, pues es evidente que estos últimos no estaban en el país en la fecha del indicado acto, lo que demuestra que evidentemente ha habido una acción fraudulenta en este proceso que ha ocasionado graves daños a su patrimonio.

7) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que la alegada violación al derecho de defensa no se evidencia en los documentos que depositados ante esta Suprema Corte junto con el recurso, muy por el contrario, estos dan cuenta de que el recurrente tuvo oportunidad para accionar en justicia de la forma que hubiese preferido frente al proceso de adjudicación; que el recurrente debe poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de poder ejercer un estudio de los derechos que presuntamente le fueron vulnerados, para que pueda emitir un fallo en atención a la ley y al derecho, cosa que no ha sucedido en la especie; que el recurrente fue notificado y compareció a la audiencia, por lo que tuvo la oportunidad de

accionar en justicia, sin embargo no invocó ni presentó incidente alguno; que este alegado no está sustentado en prueba, sino que tiene por objetivo retardar la conclusión del proceso.

8) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

9) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

10) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración<sup>476</sup>, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>477</sup>.

---

476 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

477 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019

11) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

12) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación<sup>478</sup>.

13) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el

---

478 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.



principio de justicia rogada<sup>479</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia<sup>480</sup>.

14) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

15) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>481</sup>, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

16) El examen de la sentencia impugnada revela que a la parte perseguida, actual recurrente, señor Andy Geller Suero Castillo, le fue debidamente notificado el acto núm. 302/2015 de fecha 29 de junio de 2015, contentivo de formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de 15 días francos pagara en manos de los señores Eduardo Antonio Sánchez Díaz y Reyna Sánchez la suma de RD\$2,805,000.00, por concepto

479 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019

480 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

481 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019

de capital, intereses y mora del préstamo hipotecario suscrito entre estos; que posteriormente, por acto núm. 552/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, los referidos señores notificaron al hoy recurrente denuncia de venta en pública subasta, la cual fue celebrada el día 13 de agosto de 2015, en la que comparecieron ambas partes, el señor Andy Geller Suero Castillo debidamente representado, conforme hizo constar el tribunal *a quo*, por el Lcdo. José Luis Pérez, por sí y por el Lcdo. Robinson Domínguez, quienes concluyeron de la siguiente manera: “1.- Aplazar a los fines de tomar conocimiento de los medios de prueba”, pedimento al que se opuso la parte persiguiendo, y que fue rechazado por el tribunal en el entendido de que lo solicitado no era motivo de aplazamiento, y ordenó la continuación de la audiencia; nuevamente el perseguido solicitó: “1- Aplazar a los fines de que el señor Andy Geller sea debidamente notificado como establece la norma, por igualdad de las partes”, a lo que se opuso la parte persiguiendo y nuevamente rechazó el tribunal por el mismo motivo.

17) De lo anterior se comprueba que el actual recurrente, señor Andy Geller Suero Castillo, tomó conocimiento sobre el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en su contra por los recurridos desde el día 29 de junio de 2015, en cuanto le fue notificado el mandamiento de pago tendente a embargo, y que 9 días antes de la adjudicación, es decir, el 4 de agosto de 2015, le fue denunciada la fecha de la venta en pública subasta. De lo expuesto desprende que el perseguido tuvo oportunidad amplia y suficiente para examinar el expediente contentivo la ejecución en cuestión, y que además estuvo debidamente representado por estudiosos del derecho, los cuales estuvieron en el escenario de presentar todos los medios de defensa que estimaran necesarios y convenientes para tutelar los derechos de su cliente, por tanto, carece de sustento sus alegatos relativos a la violación a su derecho de defensa, del art. 68 del Código de Procedimiento Civil y de los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

18) Por otro lado, y en cuanto a las irregularidades que pretenden hacer valer ahora en casación, relativas a que el embargante se valió de un contrato de préstamo falsificando su firma, lo que se constituye falsedad en escritura privada, así como la falsificación de una cédula de identidad y electoral, constituida en de documentos públicos y uso de documentos falsos, además de que no pudo demostrar al tribunal de la ejecución la acción penal iniciada al respecto por no haber sido notificado, debieron

ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable al embargo de que se trata, pues al tener conocimiento sobre la ejecución iniciada en su contra, tuvo tiempo y oportunidad para plantear las inconformidades ahora planteadas en los medios contenidos en el presente recurso, lo que no hizo.

19) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante el deudor tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

20) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida relativo a la inadmisibilidad del segundo medio de casación por no constituir los argumentos que lo fundamentan motivos que justifique un recurso de casación, procede su rechazo, puesto que las causas para recurrir en casación no están limitativamente establecidas en la ley, sino que basta con que se indiquen las violaciones a la ley contenidas, a juicio del recurrente, en la sentencia censurada, articulando mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación, lo que hizo la parte recurrente en el desarrollo del referido medio, no obstante haberse desestimado por los motivos antes expuestos.

21) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y haberse ordenado su exclusión mediante resolución antes descrita, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andy Geller Suero Castillo, contra la sentencia civil núm. 1367, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Andy Geller Suero Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Juan Luis Meléndez Mueses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones D´Antoniana, E.I.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel David Ávila Güilamo y Dra. Yolanda Hoplanel.
<b>Recurrido:</b>	Reymundo Mejía Abad.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, Licdos. Ángel José Ventura Lizardo y Wellington del Río Germán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones D´Antoniana, E.I.R.L., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-30-586667, con domicilio social en la calle Dr.

Hernández, núm. 34, municipio y provincia La Romana, representada por María Magdalena Joseph Ovalle, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001615-6, domiciliada en el municipio y provincia La Romana, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Ángel David Ávila Güilamo y Yolanda Hoplanel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0058190-0 y 026-0032395-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio A. Miranda núm. 31 Altos, casi esquina Espaillat, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Reymundo Mejía Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099185-1, domiciliado en la calle Enriquillo, callejón 5, núm. 6, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero y a los Lcdos. Ángel José Ventura Lizardo y Wellington del Río Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5, 056-0105977-6 y 402-2071270-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Enriquillo núm. 80, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la calle Presidente González, núm. 22, edificio La Cumbre, quinto piso, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00023, dictada el 15 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Acogiendo, en cuanto al fondo el recurso de apelación tramitado por el señor Raymundo Mejía Abad vs. La razón social Inversiones de Antoniana, E.I.R.L., mediante acto de alguacil No. 1025/2017, de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2017, del ministerial Engels Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00487, de fecha 11 de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; Segundo:* *Revocando íntegramente la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00487, de fecha 11 de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por ende, se declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución de la empresa*

*D Antoniana Inversiones e Inmobiliaria E.I.R.L. (Inversiones D'Antoniana, E.I.R.L.), en contra del señor Raymundo Mejía Abad, conforme a proceso verbal levantado mediante acto auténtico número 804/2016, de fecha 16 de diciembre del año 2016, del protocolo del Notario Público Dr. Eugenio Mariano, denunciado mediante acto de alguacil No. 978/2016, del 19 de diciembre del año 2016, de la ministerial María Teresa Jerez Abreu, por las razones indicadas líneas atrás; Tercero: Se condena a la empresa Inversiones D Antoniana, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los letrados Dr. Mario de Jesús del Río y Licdos. Ángel José Ventura Lizardo y Welington del Río Germán, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 24 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 10 de febrero de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones D'Antoniana, E.I.R.L., y como parte recurrida Raymundo Mejía Abad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, a persecución de Inversiones D'Antoniana, E.I.R.L., en perjuicio de Raymundo Mejía Abad, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2017-SCIV-00487, de fecha 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado a la entidad persigiente; **b)** la referida sentencia

de adjudicación fue recurrida en apelación por Raymundo Mejía Abad, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia de adjudicación y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

2) Procede dirimir en primer orden el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita el recurrido que se declare la nulidad del acto de emplazamiento realizado por la parte recurrente a propósito de este recurso, al no indicar en dicho acto el abogado que lo representa un domicilio de elección en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia, conforme indica el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, entre otras cosas, que *“... El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...”*.

4) En torno a esto, ha sido juzgado por esta sala que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa<sup>482</sup>, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, a saber:

---

482 S.C.J. 1a Sala, núm. 8, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.



único: falta de estatuir y violación al derecho de defensa e inmutabilidad del proceso.

6) En el desarrollo del único medio de casación planteado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que: a) la corte rechazó su pedimento de inadmisión del recurso de apelación por violación al plazo prefijado indicando que no había depositado el acto de notificación de la sentencia, sin embargo la alzada no tomó en consideración que dicho acto fue depositado y recibido en la audiencia del 24 de octubre de 2017, con lo que se prueba que, en caso de que fuere recurrible dicha decisión, fue recurrida fuera del plazo de los 30 días; b) la corte, igualmente rechazó su pedimento de inadmisión de la apelación de la referida sentencia de adjudicación indicando que si bien la sentencia no decidió ningún incidente, fueron depositadas 3 sentencias incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario llevado entre las partes, como la sentencia núm. 0195-2017-SCIV-00589 que decidió una demanda incidental tendente a la nulidad del pagaré notarial núm. 12/09 del 4 de agosto de 2009, por lo que al conocerse un incidente de fondo en el curso del procedimiento, convierte la sentencia de adjudicación en un acto jurisdiccional, sin embargo, además de que la sentencia de adjudicación no describe ni contempla ningún incidente, la demanda a la que hace alusión la corte es una demanda que se interpuso de manera principal y no incidental, siendo que los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario deben ser interpuestos en virtud y en los plazos establecidos en los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; y c) la parte apelante solo pidió la revocación de la sentencia de adjudicación, sin embargo la corte falló *ultra petita* al declarar la nulidad del procedimiento, violando la igualdad de las partes ya que se limitó a defenderse de lo solicitado por el apelante.

7) Respecto del medio que se examina, la parte recurrida aduce que nunca recibió la notificación de la sentencia de adjudicación que alega haber hecho la parte ahora recurrente, por lo que notificó dicha decisión el 19 de agosto de 2017 e interpuso el recurso de apelación ante la corte el 25 del mismo mes y año. Que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho por sentencia núm. 121 del 6 de noviembre de 2013 que cualquier contestación que se origine en el curso del embargo inmobiliario que pueda influir en la marcha o desenlace constituye un verdadero incidente de este, aun cuando la misma haya sido introducida de forma principal.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los incidentes planteados por la parte apelada, ahora recurrente, fueron rechazados por la corte en virtud del siguiente razonamiento:

“... En lo atinente al primero, es decir donde aduce la parte recurrida que se violó el plazo prefijado, el estudio de las piezas que obran en el expediente pone de manifiesto que si bien habla la apelada de violación al plazo prefijado, no especifica a qué plazo se refiere, pues si se refiere al plazo de un mes que consagra el artículo 443 del Código de Procedimiento, para interponer el recurso de apelación, lo primero que debió hacer esa parte, y no lo hizo, fue depositar un acto de alguacil que contenga la notificación regular de la sentencia a su adversario, que sería el punto de partida a partir del cual empezará a correr el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, pues al no obrar de ese modo, la empresa apelada dejó carente de pertinencia ese medio de inadmisión. Respecto al segundo medio, donde se invoca que la sentencia apelada se trata de una sentencia de adjudicación que no resolvió incidentes, otea el Colectivo de la Corte, que si bien es cierto que en la sentencia de adjudicación en sí misma, no se decidió ningún incidente, sin embargo, la parte apelante depositó en el presente expediente tres (3) sentencias incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario que ahora nos ocupa, entre las cuales figura la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00589, del dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), la cual decidió una demanda incidental tendente a la nulidad del Pagaré Notarial No. 12/09 del 04 de agosto del año 2009, de la Notario Público Leónidas Hernández Pérez; lo que pone de manifiesto que se conoció un incidente de fondo en el curso del indicado procedimiento de embargo inmobiliario, lo que convierte la sentencia de adjudicación en un acto jurisdiccional, susceptible de ser atacada mediante el recurso ordinario de apelación, criterio recogido incluso por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme se infiere de sentencia inédita No. 121 del 6 de nov. del 2013, expediente 2012-2657 (...) por lo que en tales condiciones, visto que cualquier contestación que se origine en el curso del embargo inmobiliario que pueda influir en su marcha o desenlace, constituye un verdadero incidente de este, aun cuando la misma haya sido introducida en forma de demanda principal, como ocurrió en la ocasión, por lo que en tales condiciones procede rechazar los medios de inadmisión propuestos, sin necesidad siquiera de consignarlo en la parte dispositiva de esta sentencia...”

9) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que da constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

10) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

11) En la especie la corte *a qua* dictó la sentencia impugnada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario ordinario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, conforme le fue denunciado por la parte ahora recurrente en el incidente planteado ante la corte, y conforme se advierte de la propia decisión de adjudicación y como efectivamente lo admite la corte cuando dice “*que si bien es cierto que en la sentencia de adjudicación en sí misma, no se decidió ningún incidente...*”; por tanto, dicha decisión se encontraba desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, resultando oportuno señalar que aun cuando en la parte narrativa de la sentencia el juez del embargo establezca que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnan el procedimiento, la simple referencia o recuento procesal que haga sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, pues no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

12) En el sentido expuesto, ha sido juzgado como principio general por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad<sup>483</sup>. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su artículo 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

13) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte *a qua* acogiera el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrente y declarara inadmisibile el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, por ser esto lo procedente; que al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspecto del medio que se examina.

14) En virtud del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, cuando la casación se funda en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como ocurrió en la especie,

---

483 S.C.J., 1a Sala, núm. 44, 28 octubre 2020. B. J. 1319.

quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez.

15) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA

PRIMERO: CASA POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00023, dictada el 15 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 162

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 21 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Arias y los continuadores jurídicos de la señora Maritza Valdez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Máximo Otaño Díaz y Licda. Josefa Altagracia Guzmán Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Arias y los continuadores jurídicos de la señora Maritza Valdez, los señores Alvara Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 002-0058469-6, 002-0109754-0 y 002-0087043-4, respectivamente, domiciliados en la calle Principal núm. 35, playa Najayo, San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Máximo Otaño Díaz y Josefa Altagracia Guzmán Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0087617-5 y 082-0004383-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez núm. 12-C, San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-13679-2, con registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de febrero, plaza BHD, de esta ciudad, representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0302-2018-SSN-00105, dictada el 21 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**Primero:** *Declara al persigiente Banco Múltiple BHD León, S.A., adjudicatario del inmueble objeto de la presente persecución inmobiliaria que consiste en: “Una porción de terreno de la parcela No. 44-A, del D.C. No. 10 (Diez) del municipio de San Cristóbal, cuya porción tiene una extensión superficial de: mil seiscientos (1,600) MT2, y con los siguientes linderos: Al Norte: Carretera San Cristóbal-Palenque; Al Sur: Playa Najayo; Al Este y Oeste: Resto parcela. Identificada con la matrícula No. 3000021645, expedido por el registrador de títulos de San Cristóbal a favor de Pedro Arias y Maritza Valdez”, amparado en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito entre el Banco Múltiple BHD León, S.A., y el señor Pedro Arias, en calidad de deudor, en fecha 09/08/2011, con garantía en primer, debidamente legalizado por el Dr. Fulgencio Robles López, abogado*

notario público de los del número del Distrito Nacional, por la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, que es el monto de la primera puja aprobado por el tribunal, más los gastos y honorarios de ciento cinco mil (RD\$105,000.00) pesos, suma aprobada por este tribunal, luego de habersele dado cumplimiento a las formalidades del pliego de cláusulas y condiciones depositadas en fecha 10-11-2017, y no haberse presentado ningún licitador a hacer postura al pliego antes mencionado; **Segundo:** Ordena a las partes embargadas, los señores Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y la señora Alvara Arias Valdez, en calidad de sucesores de la de cujus Maritza Valdez, a abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando; **Tercero:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 4 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 28 de julio de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Arias y los continuadores jurídicos de Maritza Valdez, los señores Alvara Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso



en la República Dominicana, en perjuicio de los ahora recurrentes; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00105, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por el tribunal *a quo*, que declaró adjudicatario al persiguiendo Banco Múltiple BHD León, S.A., decisión que está siendo impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: único: errónea valoración de la prueba, falta de motivo, violación a los artículos 155 de la Ley 189-11 y 162, párrafo II.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no se dio cuenta de que se le notificó el pliego de condiciones el 12 de diciembre de 2017, es decir, 2 días antes de la audiencia, de lo que se evidencia que el tribunal no tuvo conocimiento de los documentos aportados por la parte persiguiendo, entre los que estaban el acto de notificación núm. 949/2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que el tribunal *a quo* solo se limitó a valorar erróneamente las pruebas y las peticiones de la parte persiguiendo pero no valoró lo que la parte perseguida planteó, dejándola en un estado de indefensión; que en vez de decir que el pedimento que hicieron los perseguidos era violatorio al debido proceso, debió referirse a los plazos que establecen los artículos 155 y 162 de la Ley 189-11, en virtud de los cuales hubiese acogido la solicitud planteada.

4) Respecto del medio que se examina, la parte recurrida aduce que el tribunal *a quo* ha ponderado de manera cabal, razonable y objetivo todos y cada uno de los documentos que forman el expediente en cuestión; que la sentencia atacada contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble perseguido por la acreedora; que la parte embargada fue notificada el 25 de noviembre de 2017, mediante el acto núm. 906-2017, la fecha del depósito del pliego de condiciones, por lo que un simple cotejo de las fechas revela que el acto contentivo de la denuncia fue notificado con suficiente antelación para dar cumplimiento a la normativa legal vigente, por lo que la sentencia atacada cumple a cabalidad con las obligaciones que tienen los jueces al conocer del procedimiento especial de embargo inmobiliario.

5) En torno a lo que se debate, el tribunal de primera instancia estableció el siguiente razonamiento:

Que en la audiencia de fecha catorce del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (14/12/2017), comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales; y la parte perseguida solicitó el aplazamiento a los fines de que pueda hacer su reparo al pliego correspondiente; a lo que la parte persiguiendo se opuso al pedimento de la parte perseguida y solicitó que se disponga la apertura de la venta en pública subasta”; por lo que la Magistrada Juez Presidenta se pronunció de la siguiente manera: Único: En vista de que estamos en presencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, conforme a la ley 189-11, procedimiento este que es abreviado y de conformidad a su naturaleza como también el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, ordena realizar reparos en la modalidad de incidentes acorde con los plazos establecidos por la norma, en esa tesitura entendemos que la solicitud que presenta la parte perseguida de aplazar para hacer reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, debe ser rechazada por improcedente y por ser violatorio al debido proceso de la ley, en esas atenciones damos continuación a la presente venta en pública subasta; y la parte perseguida nueva vez solicitó: ‘el aplazamiento a los fines de que la parte perseguida haga el reparo del pliego` (...) por lo que la Magistrada Juez Presidenta se pronunció de la siguiente manera: En vista de que estamos ante un proceso de embargo inmobiliario llevado conforme lo prescripto en la ley 189-11; y tal como lo establece el Art. 168, en el día de hoy no hay incidentes planteados ni por fallar por lo que en consecuencia; Libra acta de que no se ha hecho reparos ni observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones depositado por la parte persiguiendo en fecha 10/11/2017 (...) Revisando los documentos que conforman este expediente, el tribunal entiende que la persiguiendo Banco Múltiple BHD León, S.A., ha cumplido con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de los señores Pedro Arias, Alsenio Arias Valdez y la señora Alvara Arias Valdez, en calidad de sucesores de la de cujus Maritza Valdez...”

6) De lo expuesto precedentemente se comprueba que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de

Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en virtud del cual se declaró adjudicatario del inmueble embargado al persiguiendo. En ese sentido, conviene destacar en tanto que regla general, que esta es la única vía recursoria habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos. La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación producto de este procedimiento abreviado, contenga o no incidentes.

8) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia objeto de controversia se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto o que se interpusiere, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>484</sup>.

9) En esa virtud es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de

484 S.C.J. 1ª Sala, núm. 14, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309; núm. 18, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse como medios de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

11) Además, si bien el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada<sup>485</sup>, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, conforme a las normas que rigen la materia.

---

485 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

13) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>486</sup>.

14) En el caso en concreto, en cuanto a la queja casacional de la recurrente de que el tribunal no tomó en consideración su planteamiento de que el pliego de condiciones le fue notificado 2 días antes de la fecha de la audiencia en pública subasta, a través del acto núm. 949/2017, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóba, el cual fue depositado por el propio persigiente, si bien del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte perseguida, ahora recurrente, solicitó el día de la venta en pública subasta un aplazamiento, lo cierto es que el fundamento de este, según indica la propia sentencia de adjudicación, era “para poder hacer sus reparos al pliego de condiciones”, sin hacerse constar en el fallo impugnado, ni tampoco haberse demostrado ante esta Corte de Casación, que dicha solicitud de aplazamiento se debía de manera puntual a que el pliego de condiciones le fue notificado a la parte perseguida con dos días de antelación a la audiencia, máxime cuando no hay constancia de que la parte ahora recurrente haya planteado ante el tribunal *a quo* alguna nulidad de

486 S.C.J. 1.a Sala, núm. 213, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

forma del referido acto núm. 949/2017 basada en violación al derecho de defensa y a los plazos del procedimiento.

15) En ese sentido, lo que juzgó el tribunal de primer grado fue el pedimento que le hiciera la parte perseguida, de aplazamiento para hacer reparos al pliego de condiciones, en virtud de lo cual estableció, correctamente, que dicho pedimento era violatorio al debido proceso y a los plazos establecidos en la Ley núm. 189-11, puesto que tal y como establece el artículo 156 de la normativa en cuestión *“Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta, por ante el tribunal que conocerá de la misma”*; indicando posteriormente el tribunal que el persiguiendo había cumplido con las formalidades requeridas en el procedimiento de embargo, comprobación que fue producto de su supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley, en aras de garantizar el respeto al debido proceso, tal y como se ha dicho anteriormente.

16) Amén de lo anteriormente dicho, es preciso indicar que del estudio de la sentencia de adjudicación impugnada y los documentos que han sido aportados a propósito de este recurso de casación, se constata que si bien es cierto que el persiguiendo depositó por ante el tribunal de primer grado el acto núm. 949/2017, antes descrito, contentivo de notificación del pliego de cargas, cláusulas y condiciones hecha por el persiguiendo a la parte perseguida, el cual tenía fecha de dos días antes de la audiencia, también fue depositado ante dicha instancia y por ante esta Corte de Casación, el acto núm. 906-2017, de fecha 25 de noviembre de 2017, mediante el cual el banco persiguiendo había cumplido previamente con el voto de la ley al notificarle a los embargados- ahora recurrentes-, el depósito del referido pliego en la secretaría del tribunal, así como también el aviso de la venta en el periódico, junto con su ejemplar, la fecha fijada para la venta, con su convocatoria, y el mandamiento de pago, en la forma y respetando el plazo establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 189-11, que establece que dicha notificación debe hacerse en un plazo de 5 días a partir de la publicación de la venta, de lo que se comprueba que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, errónea valoración de la prueba, ni de violación de los artículos 155 y 162, párrafo II de la Ley 189-11, sobre todo porque este último no es aplicable al reclamo que esta

hace, por cuanto dicho texto hace alusión a la puja ulterior, que no es el caso de la especie.

17) Finalmente, en cuanto al vicio denunciado de falta de motivación, según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”; que en ese sentido, del examen integral de la sentencia de adjudicación impugnada se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar en ella el relato de lo acontecido en la audiencia de la subasta, una relación de las actuaciones procesales pertinentes e insertó el pliego de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones del indicado artículo 712, por lo que no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Arias, y los continuadores jurídicos de Maritza Valdez, los señores Alvara Arias Valdez y Alsenio Arias Valdez, contra la sentencia civil núm. 0302-2018-SEEN-00105, dictada el 21 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Yaromasa, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Suzaña Abreu.
<b>Recurridos:</b>	Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., sociedad comercial establecida y organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento

social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, *suite* 25-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su presidente, Roni Duluc Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170709-9, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0290679-9 y 001-0003741-9, respectivamente, con domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos, Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 001-0057561-2 y 001-1645482-8 respectivamente (sic), con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 106, plaza Taino, segundo nivel, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00188, dictada en fecha 14 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara, contra la sentencia número 035-17-SCON-00755, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 6 de junio de 2017, y en consecuencia, revoca la sentencia atacada, acoge la demanda inicial, libera a los señores Máximo Lorenzo Sánchez y María Altagracia Lara como deudores de Inmobiliaria Yaromasa, S.A., ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entrega de la suma de RD\$275,000.00, por concepto del restante de la deuda; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Inmobiliaria Yaromasa, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del

*Pilar Méndez Rosario, Amen Leison Gómez y de la Dra. Melina Martínez Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Yaromasa, S.A., y como parte recurrida Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos de la causa y procesales: a) en fecha 28 de febrero de 2001 las partes instanciadas suscribieron un contrato de venta, mediante el cual Inmobiliaria Yaromasa, S.A., le vendió a Máximo Lorenzo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara el apartamento núm. 103 del residencial Paola María V, ubicado en las calles República de Colombia y El Altar, Ladera de Arroyo Hondo, de esta ciudad, en las siguientes condiciones: *“con bloques y techos y tuberías de agua potable y desagüe y electricidad, y sin ningún tipo de terminación ni accesorios”*, por la suma de RD\$450,000.00, pagadera de la siguiente forma: i) RD\$75,000.00 como separación, y ii) RD\$375,000.00 para la entrega del inmueble; comprometiéndose la vendedora a hacer entrega del inmueble después que los compradores completaran el pago de la suma inicial y el desembolso final. Además de lo anterior, en el artículo sexto del contrato las partes convinieron: *“la fecha de inicio del proyecto es el día 15 de junio de 2000 y la fecha de entrega será en junio del 2001. Si a la fecha de entrega del inmueble no ha*

*saldado el pago acordado del inmueble se le cobrará un 3% mensual”; b)* con posterioridad a esto, la entidad Inmobiliaria Yaromasa, S.A., alegando que los compradores no habían completado la totalidad del pago y que debido al retraso en su obligación había tenido que darle la terminación y añadirle los accesorios al inmueble, interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra los compradores, acción que recorrió varias instancias y fue objeto de dos recursos de casación, culminando con la sentencia de las Salas Reunidas núm. 155 de fecha 18 de noviembre de 2015 en virtud de la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada el rechazo de dicha acción, al establecerse que la entidad vendedora no podía “darle la terminación” al inmueble sin previa intimación a los compradores y autorización por parte de estos, ya que al hacerlo de ese modo, lo hizo bajo su propio riesgo, debiendo asumir por su cuenta los gastos en los que incurrió, debido a que los compradores no se obligaron a pagarle ninguna suma por terminación del inmueble.

2) Además de lo anterior, se verifica del estudio en conjunto de las sentencias de primer y segundo grado que: **a)** mediante acto núm. 2492, de fecha 25 de agosto de 2009, los señores Máximo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara, notificaron a Inmobiliaria Yaromasa, S.A., oferta real de pago por la suma de RD\$275,000.00, por concepto de saldo de la compra del apartamento núm. 103; **b)** al no ser aceptada la oferta, los compradores intimaron a la vendedora mediante el acto núm. 2697/2009, para que compareciera el 5 de octubre de 2009, a las 10:00 am por ante la Colecturía de Impuestos Internos a fin de que estuviera presente en la consignación de la suma ofertada, y mediante el acto núm. 279/2009, de fecha 5 de octubre de 2009 los compradores le notificaron a la vendedora copia del recibo núm. 13899547, expedido por la Colecturía de Impuestos Internos por valor de RD\$275,000.00; **c)** con posterioridad a esto los compradores interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Yaromasa, S.A., que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00755, de fecha 6 de junio de 2017, al indicar que no había sido ofertada suma alguna por concepto de las costas no liquidadas; **b)** los demandantes originales interpusieron recurso de apelación en contra de la antes descrita decisión, el cual fue acogido por la corte a

qua a través de la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, liberando a los demandantes como deudores de la entidad demandada.

3) Antes de ponderar los méritos de fondo del presente recurso de casación, es preciso indicar que de la lectura de la parte dispositiva del memorial de defensa se advierte que los recurridos señalan que el presente recurso carece de objeto, al indicar en el ordinal segundo lo siguiente: *“Segundo: En cuanto al fondo, por los medios antes invocados y en caso de que este recurso sea declarado admisible, a pesar de su falta de objeto<sup>487</sup>, vuestras usías procedáis a rechazar el mismo con todas sus consecuencias de lugar”*. No obstante, del examen íntegro del referido memorial de defensa no se advierte que la parte recurrida haya desarrollado la falta de objeto que denuncia, al no explicar en qué forma carece de objeto el recurso, lo cual tampoco constata de oficio esta sala, por lo que procede desestimar este alegato incidental.

4) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 1258, 1259 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, los demandantes originales no dieron cumplimiento a lo establecido en los artículos 1258 y 1259 del Código Civil, ya que la oferta real de pago realizada por ellos está incompleta debido a que: a) no se ha cumplido con la condición bajo la cual ha sido contraída la deuda, que era saldar el precio del inmueble sin ningún tipo de terminación o, como en la especie, si fue terminado por el vendedor, cubrir el costo de la terminación del citado inmueble; b) no contiene oferta sobre las costas no liquidadas, las cuales, contrario a lo señalado por la corte, debieron ser ofertadas dado que se encontraban en un proceso judicial en curso en el momento de la oferta, el cual era conocido por todas las partes; y c) no contiene oferta alguna sobre los intereses debidos, los cuales fueron pactados por las partes en un 3% mensual, conforme consta en el artículo sexto del contrato suscrito

487 Subrayado de esta sala.

entre las partes. Que en virtud de todo lo anterior es claro que la alzada desnaturalizó los hechos y desconoció lo dispuesto en los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida se refiere al medio que se examina alegando, en síntesis: a) que no existían litigios pendientes a favor de la parte ahora recurrente, la cual había perdido su demanda por efecto de la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 155, de fecha 18 de noviembre de 2015, por lo que no existían costas u honorarios que ofertar; b) que la entidad recurrente nunca estuvo en capacidad de cumplir con la entrega del apartamento en el tiempo y la forma establecida en el contrato para poder generar intereses a su favor; c) que no existe en el contrato suscrito cláusula o provisión que los obligue al pago de la terminación del apartamento objeto de compraventa, tal y como fue establecido en la referida sentencia núm. 155, decisión que tiene autoridad de cosa juzgada; d) que nunca se han negado a cumplir con sus obligaciones de completar los montos estipulados en el contrato, sin embargo ha sido una constante de la sociedad recurrente el negarse a entregar el inmueble en la forma y condiciones que fue pactado por lo que se vieron en la necesidad de realizar oferta real de pago para dejar constancia legal de esto.

7) Para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en validez de oferta real de pago, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...que contrario a lo expuesto por el juez de primera instancia, la oferta real de pago se hizo por la suma de RD\$275,000.00, por ser la suma restante luego de la reducción de los RD\$175,000.00 de la totalidad de la venta del inmueble descrito en otro apartado que es RD\$450,000.00; que habiendo obtenido los señores Máximo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara ganancia de causa en la demanda en rescisión de contrato de compra venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., cuya sentencia adquirió autoridad de la cosa juzgada, no es preciso que los mismos agregaran en su oferta real de pago las costas del procedimiento a que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil...”.

8) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser

considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez, con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

9) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez.

10) Al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que: ...3º sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, y ...5º que se haya cumplido la condición bajo la cual ha sido la deuda contraída; de manera que, no solo le basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza, sino que ha sido juzgado que corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce<sup>488</sup>.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte violó el artículo 1258.5 del Código Civil ya que la oferta real de pago no cumple con la condición bajo la cual fue contraída la deuda, de cubrir el costo de la terminación del citado inmueble, el sistema de registros públicos de nuestra institución contiene la sentencia civil núm. 155, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de un segundo recurso de casación interpuesto con relación a la acción, antes reseñada, en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad vendedora, en la que dicho órgano estableció que:

488 S.C.J. 1ª Sala, núm. 39, 25 de noviembre 2020. B. J. 1320.

“Inmobiliaria Yaromasa, S.A. había aceptado realizar la entrega del inmueble sin terminaciones ni accesorios, obligación que forma parte del conjunto de condiciones que estaba obligada a respetar; que, si bien es cierto, que realizó una inversión económica en su labor, su actuación es el resultado de la inobservancia de las cláusulas contractuales, obligación que no puede ser imputada a sus compradores como incumplimiento de pago; que, contrario a las pretensiones de la recurrente, el comprador sólo está obligado a pagar los montos contractualmente establecidos (...) que, la corte de envío actuó correctamente al rechazar la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, ya que verificó que los compradores ejercieron legítimamente su derecho de negarse a realizar el pago de los montos exigidos en exceso por la Inmobiliaria Yaromasa, S.A., respecto de las obligaciones estipuladas”.

12) En virtud de lo anterior, constituye cosa irrevocablemente juzgada entre las partes que los compradores, ahora recurridos, no estaban en la obligación de pagar -y por ende de ofertar- las sumas en que incurrió la vendedora al darle la terminación al inmueble objeto de la compraventa, lo cual no fue pactado entre las partes ni autorizado posteriormente por los compradores, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

13) Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que la corte violó el artículo 1258.3 del Código Civil, ya que la oferta no contenía el ofrecimiento de las costas *“dado que se encontraban en un proceso judicial en curso en el momento de la oferta, el cual era conocido por todas las partes”*, en virtud de lo cual la alzada indicó que *“como los deudores obtuvieron ganancia de causa en la demanda previa en rescisión de contrato interpuesta por la acreedora, no era necesario que ofertaran las costas del procedimiento a que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil”*, es preciso hacer las siguientes puntualizaciones:

14) El criterio actual, pacífico y constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos -en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial<sup>489</sup>-, y el ofrecimiento de las costas

---

489 S.C.J. 1ª Sala, núm. 2030/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito.



líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil<sup>490</sup>.

15) En torno a la oferta de las costas a propósito de un ofrecimiento real de pago, esta sala ha establecido precedentemente que “si bien en el referido artículo no se establece el formalismo para el pago de los gastos legales, deben ser cumplidas las condiciones expresadas en el artículo 1258 del Código Civil dominicano (...); que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de que el tribunal *a quo* en su sentencia incurrió en violación al artículo 12 del indicado decreto, al tomar como válida la oferta real de pago sin haber sido liquidados los gastos y honorarios, dicho tribunal falló conforme a derecho, ya que es permitido, como al efecto se hizo, ofrecer hasta un peso simbólico por concepto de las costas a liquidar, entretanto las mismas sean liquidadas, y la oferta en tal circunstancia ha de ser legítima...”<sup>491</sup>.

16) Además de lo anterior, igualmente ha sido juzgado recientemente por esta sala que “de la lectura e interpretación del citado texto legal no se advierte prohibición alguna que le impida al deudor realizar ofrecimientos reales por el hecho de haberse incoado antes de la indicada oferta una demanda principal en resolución del contrato en virtud del cual se originó la deuda de la que dicho deudor tiene intención de liberarse, por lo tanto, en el caso que nos ocupa la existencia de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, no constituía un obstáculo que le impidiera a la parte recurrida ofertar a su contraparte el restante 50%, del precio de la venta (...) más los gastos y honorarios, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado”<sup>492</sup>.

17) Así las cosas, es preciso que mediante esta decisión esta Primera Sala establezca puntualmente que, contrario a lo alegado por la entidad recurrente e indicado por la corte *a qua*, el ofrecimiento que exige el numeral 3 del artículo 1258, antes transcrito, sobre “las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación”, no hace referencia a procesos judiciales paralelos o conexos que lleven o hayan

490 S.C.J. 1ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

491 S.C.J. 1ª Sala, núm. 116, 27 de septiembre de 2017. B. J. 1282.

492 S.C.J. 1ª Sala, núm. 229, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

llevado las partes -en la especie, al proceso de rescisión del contrato de compra venta de inmueble suscrito entre las partes y que dio lugar a la deuda de los compradores en virtud de la cual se hizo la oferta y en el que ciertamente le fue rechazada la acción a la entidad vendedora y demandante-, sino que a lo que hace referencia dicho texto es a las costas líquidas y no liquidadas que surjan producto del ofrecimiento de pago que está haciendo el deudor de la obligación.

18) Así las cosas, sí estaban los ahora recurridos en la obligación de ofertar un monto -aun fuere simbólico- por concepto de costas, pero no respecto de las costas que se produjeron en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta previamente por la entidad vendedora, como esta alega y fue razonado por la corte *a qua*, sino por concepto de las costas a que hace referencia y exige el artículo 1258.3 del Código Civil, producto del propio ofrecimiento de pago; que en ese sentido, se verifica que la alzada ha incurrido en el vicio denunciado de violación del artículo 1258 del Código Civil.

19) Además de lo anterior, y conforme a lo denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que una de las objeciones principales que le hacía ante dicha instancia la empresa vendedora-demandada a la oferta real de pago de los ahora recurridos es que no incluía oferta alguna por concepto del 3% de interés mensual que pactaron las partes en el contrato de venta de fecha 28 de enero de 2001, para el caso de que los compradores no saldaran el pago total del precio de la venta al momento de la entrega del inmueble, el cual estaba pautaada, según la convención, para junio de 2001, conforme comprueba esta Corte de Casación que se indica en el artículo sexto de dicho contrato; sin embargo, no hay evidencia de que la alzada haya ponderado ni se haya referido en la decisión impugnada a dichos intereses convencionales de cara a comprobar la validez de la oferta real de pago en cuestión, igualmente requerida en el numeral tercero del indicado artículo 1258 del Código Civil.

20) En ese tenor, ha sido juzgado que estos accesorios deben ser incluidos como parte del pago ofertado, en razón de que, al ser convenidos

por las partes, tienen carácter obligatorio y su cumplimiento es esencial para que la oferta cumpla con su alcance liberatorio<sup>493</sup>.

21) Si bien ha sido reconocido que los jueces de fondo cuentan con amplios poderes al valorar los medios probatorios que son sometidos a su escrutinio, esto no exime a la alzada de su deber de motivar; en la especie, esta Corte Suprema estima que la alzada no emitió un fallo en buen derecho, conforme al lineamiento y base legal que rigen la materia, pues transgredió los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, en tanto que no verificó si el monto ofertado y consignado correspondía a la totalidad del precio e intereses pactados, además de que no interpretó en su justa dimensión el concepto de “las costas líquidas y no liquidadas” que deben ser ofertadas conjuntamente, en base al criterio de esta sala que se expone precedentemente, sin ofrecer los motivos necesarios y suficientes en hechos y en derecho que justificaran la validez del ofrecimiento real de pago por ella confirmada.

22) En esa tesitura, el referido deber de motivación impuesto a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>494</sup>.

23) En efecto, como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los aspectos indicados anteriormente, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta

493 S.C.J. 1ª Sala, núm. 1881/2021, del 28 de julio de 2021. Boletín Inédito.

494 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

aplicación de la ley en relación a la aludida demanda en validez de ofertas reales de pago, por lo cual se ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio analizado y por tanto, procede acoger casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1257 y siguientes del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00188, dictada en fecha 14 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Domingo José Rojas Pereyra.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo José Rojas Pereyra.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8 y matriculada bajo el Registro Mercantil número 4883SD, con su asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano,

ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A del apartamental Proesa, primer nivel, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo José Rojas Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073615-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 18, edificio Calderón, apartamento 201, sector Gazcue, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 119-2018, dictada en fecha 23 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“**Primero:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, rechaza los recursos de apelación principal parcial e incidental, interpuestos por el Dr. Domingo Rojas Pereyra y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil número 0302-2017-SSEN-00542, de fecha 11 de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, confirma la misma; **Segundo:** Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Domingo José Rojas Pe-reyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Domingo José Rojas contra Edesur, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-SEEN-00542, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a Edesur, S.A., al pago de RD\$200,000.00 más un 1% a título de interés judicial por los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **b)** en contra de la antes descrita decisión, recurrieron en apelación ambas partes, el de-mandante original pretendiendo que se aumentara la indemnización, y la demandada solicitando el rechazo de la acción; **c)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Antes de ponderar los méritos de las cuestiones de fondo del recur-so de casación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente invoca en la parte dispositiva de su memorial y en el desarrollo del primer medio de casación una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, alegando que dicho texto legal es contrario a la Constitución dominicana que establece el sagrado derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privi-legios o discriminaciones, por lo que previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos a este.



4) En virtud del artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*; mientras que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 173-11, al definir el control difuso de constitucionalidad, establece que *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

5) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

8) En virtud de lo anterior, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde el 20 de abril de 2017, por lo que procede declararse inadmisibles la citada excepción de constitucionalidad planteada por la parte recurrente en su primer medio y en la parte dispositiva de su memorial de casación, por carecer de objeto.

9) En esa misma orientación, solicita incidentalmente la parte recurrida la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentando su pedimento en que la sentencia impugnada contiene una condena inferior a los 200 salarios mínimos exigidos por el analizado párrafo II, letra C del artículo de la Ley núm. 3726-53 modificada, sin embargo, y en virtud al razonamiento antes expuesto, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este recurso fue interpuesto el 22 de junio de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido texto legal, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

10) En cuanto a las cuestiones de fondo, desarrolla la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que en su sentencia la corte desnaturalizó los hechos de la causa cuando estableció como un hecho cierto que Edesur fue quien le ocasionó los supuestos daños que alega haber sufrido la parte hoy recurrida, sobre todo cuando dice la alzada en su decisión que *“tuvo a la vista una sentencia en referimiento que ordenó el restablecimiento del servicio, según esa corte, suspendido”*; que si bien es cierto que esa sentencia existe, así como la documentación de PROTECOM, la corte no estableció que fue depositada la documentación que da cuenta de que restableció el servicio, a lo cual accedió única y exclusivamente porque está bajo su responsabilidad el mantener el servicio a los usuarios donde la ley estableció que Edesur es la que debe hacerlo, pero no porque haya sido quien suspendió el servicio; que la corte no da cuenta de que exista ninguna prueba, además de la declaración del demandante original, de que fue Edesur quien retiró el cableado, por lo que la corte desnaturalizó los hechos ya que no fue Edesur, S.A. quien retiró los cables suspendiendo el servicio, sino que quizás se trató de desaprensivos que lo robaron para luego venderlo.

11) Sobre el medio de casación que se examina la parte recurrida aduce que la corte hizo una correcta aplicación de la ley y un certero juzgamiento de los hechos, ya que pudo establecer que con su falta la entidad recurrente ocasionó los daños y perjuicios señalados.

12) Para confirmar la sentencia impugnada, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...Que por los documentos depositados, se pueden establecer como hechos constantes, los siguientes: 1) Que en fecha 18 de febrero del 2009, el intimante principal parcial, suscribió un contrato con la entonces Corporación Dominicana de Electricidad (EDESUR es su continuadora jurídica), para que ésta le suministrara energía eléctrica a su casa la No. 94, ubicada en la Sección Niza, Carretera de Ingenio Nuevo Doña Ana, aunque en el contrato anexo se consigna la dirección de Carretera Nizao Arriba. 2) Que el recurrente principal parcial, alega que no habita la casa y que paga el servicio normalmente, pero que brigadas de EDESUR sin previo aviso, retiraron el alambre que conecta al medidor, dejando sin energía la vivienda. 3) Que el 24 de mayo del 2015, hizo la reclamación correspondiente a EDESUR, y concomitante a PROTECON, el 25 de mayo del mismo año. 4) Que en fecha 22 de julio del 2015, PROTECON, acogió su solicitud de revisión y ordenó el restablecimiento del servicio. 5) Que al no obtener EDESUR al restablecimiento del servicio eléctrico ordenado interpuso por ante el tribunal a-quo, una demanda en referimiento contra esta empresa, en fecha 28 de agosto del 2015, dictando dicho tribunal la ordenanza No. 869-2015, que ordenaba a EDESUR restablecer el servicio suspendido. 6) Que el recurrente principal, no ha establecido si el servicio eléctrico le fue o no restablecido (...) Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Las comunicaciones y formularios de EDESUR y de PROTECOM, así como la Ordenanza en Referimiento que ordena el restablecimiento del servicio eléctrico, confirman la existencia de una violación a una obligación contractual entre el Dr. Domingo Rojas Pereyra, apelante principal parcial y la empresa Edesur, lo que fue determinado por el juez a-quo en la sentencia apelada; decisión que acoge esta Corte, resultando por consiguiente que resulte procedente el rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa EDESUR...”

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>495</sup>. De su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde.

14) En ese sentido, del examen del fallo impugnado se advierte que, contrario a lo que alega la recurrente, la alzada no retuvo el incumplimiento contractual por parte de la entidad ahora recurrente, de la sola declaración del demandante, sino al comprobar la “violación a una obligación contractual” de Edesur, S.A., luego de examinar “las comunicación y formularios de Edesur y Protecom, así como de la ordenanza en referimiento” núm. 869-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, en la que se le ordenó a la empresa ahora recurrente a restablecer el servicio suspendido, lo cual da cuenta que los hechos retenidos como ciertos por la alzada se fundamentaron en el análisis de dichas piezas probatorias; sin embargo estos documentos no se encuentran depositados en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, ni tampoco su contenido íntegro ha sido transcrito en la sentencia impugnada, por lo que era deber de la parte recurrente, entonces, depositar dichas piezas en ocasión de este recurso, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los hechos y documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio<sup>496</sup>.

15) Igualmente alega la parte recurrente que la alzada no estableció que fue depositada ante dicha instancia la documentación que da cuenta de que restableció el servicio, incurriendo en desnaturalización de dichas piezas, sin embargo, se advierte que la empresa recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir cuáles fueron los documentos

---

495 SCJ 1ra Sala núm. 13, 13 enero 2018, B.J. 1190

496 S.C.J. 1a Sala, núm. 99, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

a los que no hizo referencia ni ponderó la alzada, y sin depositar pruebas de haberle aportado a dicho tribunal los referidos elementos probatorios; que en virtud del razonamiento antes expuesto, procede desestimar este aspecto del medio que se examina, al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de poder verificar la aludida desnaturalización por no ponderación de dichas piezas.

16) Finalmente, alega la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos ya que no fue ella quien retiró los cables que le suspendieron el servicio al demandante original, ahora recurrido, sin embargo, del estudio del fallo impugnado se advierte que dicho alegato no fue planteado ante la corte *a qua* por la empresa apelante incidental, toda vez que la sentencia recurrida solo recoge y transcribe como alegatos de dicha parte que *“la parte recurrente principal parcial no probó ante el tribunal a quo el supuesto daño que le haya ocasionado la empresa Edesur y mucho menos puso en condición a ese tribunal de primer grado para que evaluara los daños y los cuantificara”*, sin que conste depositado en el expediente formado al efecto de este recurso un ejemplar del recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur, a fin de comprobar que dicho alegato de no retiro del cableado que suspendió el servicio al demandante, fue plantado ante la alzada.

17) En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que *“para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*<sup>497</sup>; que en ese sentido y, conforme a lo expuesto anteriormente, el alegato de no retiro de los cables que suspendieron el servicio al demandante constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

497 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

18) Así las cosas, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 5 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Edesur, S.A., contra la sentencia civil núm. 119-2018, dictada en fecha 23 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celenia Ramírez de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francy Ramón de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Celenia Ramírez de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1152559-8, con domicilio en la provincia San Cristóbal, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Francy Ramón de

la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049716-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, local 312, tercer nivel, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple, entidad bancaria constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada en las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez núm. 20, edificio Torre Popular, en esta ciudad, representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada en la calle Gustavo Mejía Ricart y avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 108-2018, dictada en fecha 9 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por la señora CELENIA RAMÍREZ DE LA ROSA, contra la sentencia civil No. 106 de fecha 20 febrero 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO:* *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020,



donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celenia Ramírez de la Rosa y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. - Banco Múltiple; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y radiación de hipoteca con reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 de febrero de 2017, la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00106, mediante la cual declaró inadmisibile la demanda por tratarse de una sentencia no susceptible de recurso; **b)** contra el indicado fallo, la demandante interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 108-2018, de fecha 9 de mayo de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo declaró inadmisibile el aludido recurso por no constar en el expediente el acto introductivo del recurso.

2) Por el orden lógico procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, previo a cualquier otro punto, mediante la cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación debido a la falta de desarrollo del medio invocado, por lo cual no cumple con el voto de la ley y hace que el recurso carezca de objeto y motivación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de

admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, misma suerte que corre los alegatos propuestos en este sentido por la parte recurrida en su memorial de defensa al referirse al único medio de casación presentado por la recurrente, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Continuando con el análisis del presente recurso, la recurrente en la sustentación de su acción invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo del medio planteado la recurrente se refiere, en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al establecer que no se encontraba materialmente depositado en el expediente el acto contentivo del recurso de apelación, cuando suministró no sólo dicho documento sino también la sentencia recurrida y la solicitud de fijación de audiencia, que de no haberse aportado no habrían fijado la audiencia.

6) En suma, la parte recurrida para rebatir el medio de casación alega que las afirmaciones que realiza de que si depositó el acto del recurso de apelación no son corroboradas con ninguna prueba. Igualmente, sostiene que la sentencia ha sido dictada conforme a la ley que rige la materia y que debe ser rechazado el recurso por la recurrente no haber indicado de manera clara y específica en cuales aspectos la sentencia adolece de falta e insuficiencia de motivos, además de que considera que el tribunal *a quo* hace una correcta ponderación de los hechos y pruebas, así como un uso adecuado de la normativa aplicada.

7) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó la inadmisión del recurso de apelación al constatar que en el expediente no se encontraba el acto contentivo del recurso de apelación, en ese sentido indicó: *Que entre la documentación depositada en el expediente abierto a propósito de la presente instancia, no se encuentra materialmente depositado el acto contentivo del "recurso" que se dice estamos apoderados. En los legajos de ninguna de las partes figura registrado el referido acto, ni fuera de los inventarios tampoco; lo que imposibilita a esta corte hacerle mérito a las pretensiones de la parte recurrente. Además, en los motivos de la sentencia impugnada el tribunal a quo expuso*

que: Los actos procesales que las partes deben realizar de conformidad con la ley y dando cumplimiento a sus obligaciones frente a sus clientes, no pueden ser presumidos por los tribunales; Que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 834 del año 1978, establece, en su primera parte, que: “Los medios de inadmisión deben ser invocado de oficio cuando tienen un carácter de orden público...”; que en la especie se ha violado una ley de procedimiento, como es la obligación de las partes cumplir con el principio de contradicción, haciendo que cada una de las partes pueda defenderse de los alegatos, documentos y demás medios de pruebas que pudieran ser producidos.

8) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

9) En el presente caso, no se retiene desnaturalización de los hechos pues del análisis efectuado a las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata que si bien ha sido aportada ante esta Primera Sala la instancia de solicitud de fijación de audiencia dirigida y depositada ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con acuse de recibo de fecha 14 de septiembre de 2017 y un manuscrito que indica “fijado p/26/10/2017, 9:00am.”, esta no hace mención de que haya sido acompañada de algún documento anexo; en adición, pese a que suministra el acto de alguacil núm. 985/2017, instrumentado en fecha 31 de agosto de 2017 por el ministerial Bladimir Mijailovich Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, mediante el cual se emplazó a la actual parte recurrida para conocer del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y se indicaron los motivos del mismo, no se verifica que el referido acto posea acuse de recibo del tribunal *a quo*, ni fue descrito o mencionado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal en la sentencia atacada; en tal virtud, no se retiene el defecto alegado, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la forma en como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

10) Ciertamente, como ha sido expuesto en el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte apelante, hoy recurrente, formulase conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omisión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía del acto de apelación<sup>498</sup>.

11) Respecto a la falta de motivación o su equivalente falta de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada<sup>499</sup>. Sin embargo, la corte *a qua* no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión las razones fácticas y legales por las que declaró inadmisibile el recurso de apelación, con lo cual cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por medio de una motivación suficiente, pertinente y coherente.

12) En vista de lo expuesto, no procede retener los vicios imputados al fallo impugnado, motivo por el que se justifica el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

13) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo del medio de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera

---

498 SCJ 1ra Sala núm. 321, 28 abril 2021, Boletín Judicial 1325.

499 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celenia Ramírez de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 108-2018, dictada en fecha 9 de mayo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Rafael Saldívar Benítez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0120335-0 y 402-1389649-7, respectivamente, domiciliados en la calle Los Cajules, núm. 4, sector

Los Robles, municipio y provincia La Vega, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Mora, kilómetro 1 1/2, sector Arenoso, municipio y provincia La Vega, y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Rafael Saldívar Benítez, domiciliado en el municipio y provincia La Vega; la entidad Wind Telecom, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Z, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la entidad Mapfre BHD, S.A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, señor Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839, domiciliado en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, municipio y provincia La Vega, y *ad hoc* en el domicilio social de Mapfre BHD, S.A.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00136, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 595 de fecha diez (10) de abril del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, señores Yuberkis del Carmen Hernández Pérez, por sí y en representación de su hijo menor Estephen José Avarua Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

**B)** Esta sala, el 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, y como parte recurrida Miguel Rafael Zaldívar Benítez, Wind Telecom, S.A. y Mapfre BHD, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 2 de abril de 2014 se produjo una colisión entre la motocicleta marca Honda, color rojo, chasis AF18-1484770, conducido por Estpehen José Abarua Hernández, propiedad de Crhistopher Isaías Abarua Hernández, y el vehículo tipo minivan, marca Chevrolet, color blanco, chasis KL16B0A5XCC110904, placa L300955, año 2012, conducido por Miguel Rafael Zaldívar Benítez, propiedad de Wind Telecom, S.A.; **b)** producto de dicho accidente, Yuberkis del Carmen Hernández Pérez, por sí y en representación de su, en ese entonces, hijo menor de edad, Estephen José Abarua Hernández, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Miguel Rafael Zaldívar Benítez, Wind Telecom, S.A. y Mapfre BHD, S.A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSSEN-00595, de fecha 10 de abril de 2017, al retener dicho tribunal la falta exclusiva de la víctima; **c)** en contra de la antes descrita decisión, los demandantes originales interpusieron un



recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del valor probatorio de las fotografías y de las declaraciones del conductor de un vehículo contenidas en un acta de tránsito y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 104 del Código Procesal Penal; **segundo:** falta de base legal y/o violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** desnaturalización de la declaración jurada bajo firma privada de fecha 26 de julio del 2017, instrumentada por el Lic. Fernando Arturo Morillo López, notario público del municipio de La Vega; **quinto:** desnaturalización del dictamen emitido en fecha 02 de abril del 2014, por el fiscalizador de Tránsito de La Vega, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del expediente; **sexto:** violación al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal y del literal I del artículo 3 de la Resolución 3869-06, dictada el 21 de diciembre de 2006 por la Suprema Corte de Justicia, denominada Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, y del artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana; **séptimo:** desnaturalización de los hechos; **octavo:** desnaturalización de las declaraciones de los señores Alejandro de la Cruz y Kelvin Hernández Pérez (testigos), contenidas en el acta de audiencia de fecha 19 de septiembre de 2017; **noveno:** errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del literal C del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

3) En la especie, esta sala le dará un orden distinto a los medios y aspectos de casación presentados por la parte recurrente, para su correcta valoración y dotar de sentido lógico la decisión.

4) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio la parte recurrente alega que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito no pueden ser consideradas como válidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Procesal Penal, ya que fueron dadas sin la presencia del Ministerio Público ni de un defensor.

5) Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

6) Al respecto, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar<sup>500</sup>, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso que ocupa nuestra atención, las actas de tránsito núms. 370 y 393, ambas de fecha 28 de marzo de 2014, emitidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte de La Vega, constituían un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al referirse en las líneas 7, 8, 9, 10 y 11 de la página 4 de la sentencia impugnada a unas conclusiones que no fueron solicitadas por las partes.

8) Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

9) Si bien es cierto que en la página 4 de la sentencia impugnada, la alzada hace constar como conclusiones de los demandantes originales y apelantes lo siguiente: *“...en aplicación de los artículos 1385 y 1382 del Código Civil dominicano concluimos de la manera siguiente: que la condenación establecida en la sentencia es insuficiente en razón a los daños sufridos en todo el cuerpo a consecuencia de la descarga eléctrica...”*; lo cual, tal y como expone la parte recurrente, no guarda relación con los

---

500 S.C.J. 1a Sala, núm. 1929/2021, 18 de julio de 2021. Boletín Inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A. vs Alida Ondina Jiménez de Rivas)

hechos de la causa, de la lectura íntegra tanto de la transcripción de las conclusiones de dicha parte como de la propia sentencia impugnada, se verifica que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.

10) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado<sup>501</sup>, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

11) En el desarrollo del tercer y noveno medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la parte recurrente, en síntesis, que la corte incurre en contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil y del literal C del artículo 49 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que, por un lado establece que ambos conductores se presumen no culpables y que ninguno cometió faltas penales, de acuerdo a lo que establece la Ley núm. 241, pero por otro lado indica que fue el demandante quien cometió la falta generadora del accidente de tránsito; que si ambos se presumen no culpables, como puede la corte luego atribuirle la falta al demandante. Que además, la corte reconoció en el párrafo 8 de la página 12 como válida la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, el cual le atribuyó al imputado en materia penal, demandado en lo civil, haber violado el artículo 49.C de la Ley núm. 241, disposición tipificada como un delito penal, sin embargo, en el párrafo 5 de la página 11 reconoce que el ámbito de la responsabilidad por la que debía juzgarse en materia civil al conductor del vehículo era la cuasidelictual, tipificada en el artículo 1383 del Código Civil, y no la delictual tipificada en el artículo 1382 de dicho código, con lo cual se evidencia la errónea aplicación de dicho texto.

12) Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

501 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

13) En cuanto al denunciado vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta sala que para que este exista es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada<sup>502</sup>.

14) En torno al punto de derecho que se discute la corte *a qua* estableció lo siguiente: “...*Que antes del Código Procesal Penal vigente, cuando entraba un caso al sistema penal, la práctica era engavetarlos generando esta situación una desventaja tanto para la víctima como para el juez lo que llevó al legislador a la creación de la figura procesal establecida en el artículo 281 del Código Procesal Penal: ‘El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado...’; archivo que puede ser provisional, pero cuando este se objeta o se apela ante un juez de control o de la instrucción en el plazo legal, se convierte en definitivo, lo que significa que ambos conductores se presumen no culpables de faltas penales por violación a la ley 241... por lo que ambos conductores quedaron exentos de haberlas violado, quedando contra ellos solo falta civiles por la imprudencia y negligencia reconocidas en el artículo 1383 del Código Civil...’*”; que posterior a esto, luego de la corte analizar los hechos de la causa y las pruebas aportadas, estableció que la falta era exclusiva de la víctima ya que “*fue el conductor de la motocicleta que imprudentemente impactó la minivan.*”

15) De lo anterior no se verifica la denunciada contradicción de motivos, toda vez que cuando la alzada señala que “*ambos conductores se presumen no culpables*” no hace alusión a la conclusión a la que llegó luego de la ponderación de la falta civil de la que estaba apoderada, sino al efecto que en la jurisdicción penal tiene el archivo definitivo del caso, motivación que no fue dada en ocasión del fondo de la litis sino a propósito del argumento incidental planteado por la parte apelada, ahora recurrida, referente a que el tribunal competente era el Juzgado Especial de Tránsito, planteamiento que por demás fue rechazado.

---

502 S.C.J. 1ra Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

16) Por otro lado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no es cierto que la corte *a qua* haya reconocido como válida la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, de violación del artículo 49.C de la Ley núm. 241, sino que en el referido párrafo 8 de la página 12 de la sentencia impugnada, la corte solo hace referencia a la indicada calificación dada por el Ministerio Público, contenida en el archivo definitivo de fecha 2 de abril de 2014, como un hecho que no fue controvertido por las partes, por lo que al no verificarse la contradicción entre las motivaciones señaladas por los recurrentes procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

17) En cuanto a que la corte aplicó incorrectamente el artículo 1383 del Código Civil, del fallo impugnado se advierte que dicha corte recurrió a un criterio jurisprudencial reiterado de esta sala, en virtud del cual *“el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; criterio justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>503</sup>”*.

18) Lo que distingue la responsabilidad civil cuasidelictual de la delictual únicamente lo es la ausencia o presencia de la intensión de cometer el hecho y causar el daño, lo cual le corresponde probarlo a la parte accionante por efecto del artículo 1315 del Código Civil, en virtud del cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo; que al

503 SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

no haber demostrado la parte ahora recurrente la referida intención de cometer el daño, actuó correctamente la alzada al juzgar los hechos de la causa bajo el régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual, sobre todo porque la violación a una disposición de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor no impide que ante la jurisdicción civil los hechos sean juzgados conforme a los regímenes de responsabilidad civil establecidos en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en virtud del criterio de esta sala antes reseñado, lo cual da muestra de que la corte no aplicó erróneamente el mencionado artículo 1383, por lo que se desestima este aspecto y con esto los medios de casación examinados.

19) En el desarrollo del quinto medio y segundo aspecto del sexto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó el dictamen del archivo definitivo emitido por el Ministerio Público, al indicar que esto trae como consecuencia la no culpabilidad de ambos conductores de faltas penales por violación a la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo, lo cual es falso ya que la consecuencia de este es la terminación de un proceso penal antes de que el Ministerio Público formule una acusación, lo cual no implica que el imputado no haya cometido el ilícito penal, pues con el archivo no se juzga nada; que además indica la corte que el archivo se convierte en definitivo cuando se apela o se objeta ante el juez de La Instrucción, lo cual también es falso ya que el archivo es provisional cuando está fundamentado en los numerales del 1 al 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal, y es definitivo cuando está fundamentado en los numerales del 5 al 9 del mismo artículo; que la corte también desnaturalizó el archivo definitivo cuando le atribuyó la calidad de imputado tanto a Miguel Rafael Zaldívar como a Estephen José Abarua, sin embargo, de dicho archivo se evidencia que el imputado es el primero y el segundo se identifica como víctima.

20) Sobre el aspecto que se examina la parte recurrida no hace referencia en su memorial de defensa.

21) Del análisis de los alegatos de la parte recurrente así como del fallo impugnado se constata que la denunciada desnaturalización del archivo definitivo del caso en la jurisdicción penal, en lo concerniente a su carácter de provisional o definitivo y sus respectivos efectos, así como el hecho de que la corte se refirió al demandante como imputado, nada

de esto tuvo alguna incidencia en el fondo de la demanda, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, dicha motivación fue dada por la alzada a propósito de la pretensión incidental de la parte ahora recurrida, la cual fue rechazada, y lo relativo a la calificación del demandante original como imputado, lo hizo en la determinación de los hechos no controvertidos, sin que tales motivaciones de la alzada trastocaran el discernimiento del fondo de la litis, toda vez que la alzada no ponderó la falta penal de la parte demandada, sino su falta civil, que era lo que la apoderaba, lo cual es cónsono con el criterio de esta sala de que *“...aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él...”*<sup>504</sup>, por lo que al no influir las indicadas motivaciones de la corte en el rechazo de la demanda original, procede desestimar el medio y el aspecto del medio examinado.

22) En el desarrollo del primer y tercer aspecto del sexto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 69 de la Constitución al no utilizar las formalidades propias del procedimiento civil, sino figuras jurídicas propias del derecho procesal penal; también la corte aplicó erróneamente el artículo 3 de la Resolución núm. 3869, respecto al concepto de impugnación de medios de pruebas en el derecho.

23) Para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte que recurre debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia comprobar si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley<sup>505</sup>, lo cual no ocurrió

504 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

505 S.C.J., Salas Reunidas, núm 8, del 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

en el caso de la especie, por cuanto la parte recurrente no desarrolla en qué forma la corte aplicó o utilizó en la demanda civil figuras propias del derecho penal, o aplicó erróneamente “*el concepto de impugnación de medios de pruebas en el derecho*”, razón por la que procede declarar inadmisibles los aspectos del medio analizado.

24) Finalmente, en el desarrollo del primer y tercer aspectos del primer medio, primer aspecto del segundo medio, cuarto medio, cuarto aspecto del sexto medio, séptimo y octavo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte fundamentó el rechazo de la demanda básicamente en 3 fotografías y en las declaraciones suministradas en el acta de tránsito por uno de los conductores al agente de la otrora Autoridad Metropolitana de Transporte, fotografías o declaraciones que no fueron corroboradas con otros medios de pruebas y que fueron contradichas por las pruebas testimoniales y documentales depositadas. Que la corte indicó que existe una disposición municipal que le da el derecho de preferencia a los conductores que transitan por la calle José Contreras, sin embargo, no especifica el texto jurídico de la fuente de la indicada disposición municipal, en el cual se establece dicha afirmación, que le permita a cualquier ciudadano consultarla, disposición que tampoco fue aportada por las partes y que no se debatió de forma contradictoria en el proceso. Que además, la corte no le dio el verdadero valor y alcance a la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2017, ni a las declaraciones de los testigos al indicar que no le merecían crédito porque no se corresponden a la verdad de los hechos, pero al explicar las razones por las cuales no le merecían crédito, la corte repitió las mismas declaraciones de los testigos; que si la corte le hubiese dado el verdadero valor y alcance a dichas declaraciones, su decisión hubiese sido diferente. Que la corte cambió los hechos de la causa al establecer que fue el motociclista que chocó a la minivan, cuando probó que fue al revés.

25) En torno al punto de derecho que se discute la parte recurrida aduce, en síntesis, que fotografías fueron sometidas al debate sin que la parte recurrente alegara nada ni proporcionara prueba que demostrara que el accidente ocurrió de otra forma. Que la corte tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por ambos conductores y recogidas en el acta policial, determinando que Miguel Zaldívar conducía en la vía con conocimiento que le correspondía el derecho de preferencia. Que



contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte tomó en consideración las declaraciones de los testigos presentados, los cuales no le merecieron crédito alguno y por ende no fueron tomados en cuenta. Que la declaración jurada constituye una prueba prefabricada, puesto que la recurrente debió incluir esos declarantes entre los testigos presentados y que ante la corte fueran sometidos al cuestionamiento de las partes envueltas en el proceso.

26) Para retener la falta exclusiva de la víctima y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...Que para instruir el proceso, además de la comunicación de documentos, se ordenó un informativo testimonial en el que fue escuchado el señor Alejandro de la Cruz Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0017629-2, quien a preguntas responde entre otras, ‘estaba en la edificación del magistrado el Tío, el venía del mercadito se encontraron los dos y chocaron; el accidente ocurre en la calle Padre Moya, el de la pasola venía por la Padre Moya, cuando el motor iba cruzando lo chocó, le dio a la pasola, había un pare; (P) el motorista no debía pararse? (R) a él le daba tiempo, el motorista no venía rápido’. Que fueron escuchadas las declaraciones del señor Kelvin Hernández Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160313-8, quien a preguntas responde entre otras cosas: ‘yo venía detrás del minibús, cuando chocó al joven, vi el accidente y me detuve, es familiar, lo llevé al Policlínico; la pasola quedó en muy mal estado; para mi la guagua se le metió a él; el conductor del minivan no se detuvo; en la José Contreras hay un pare; el conductor no se paró, si él se para no ocurre el accidente’(...) Que del análisis de los testimonios se puede apreciar que los mismos no le merecen crédito, porque no corresponde con la verdad de los hechos, por las siguiente razones: que de los hechos de la causa se comprueba que el accidente se produce entre la intersección de las calle José Cabrera esquina Calle Padre Moya, lo que significa que será necesario determinar cuál de los conductores por su imprudencia o negligencia generó el daño, disyuntiva que lo determinará a cuál de los dos vehículos le correspondía la preferencia y en caso de no estar reconocida la preferencia, a cuál de los vehículos por la posición de ambos ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción entre las dos de las calles. Que del acta de policía se comprueba que declara el conductor de la minivan ‘mientras transitaba por la calle José Cabrera al

llegar a la calle Padre Moya, fue cuando al momento de cruzar dicha intercepción ese conductor de la motocicleta no se detuvo y me impactó en la parte lateral derecha resultando mi vehículo con los siguientes daños, puerta corrediza derecha abollada, ribete derecho abollado y parte lateral derecha abollada. Que de la afirmación del acta policial del conductor Miguel Rafael Zaldívar Benítez, se puede constatar que el conducía en la vía con conocimiento de que le correspondía el derecho de preferencia, al señalar 'el motorista no se detuvo', en el entendido de que quien le correspondía detenerse era el motorista. Que ciertamente por disposición municipal el derecho de preferencia le corresponde al que transita por la calla José Cabrera, que del estudio de las imágenes fotográficas depositadas y no impugnadas, se comprueba que la minivan recibió el impacto o golpe justamente en la parte media del lado derecho, lo que se traduce que además de transitar con derecho de preferencia, independientemente de esto, también por la forma del impacto este había ganado el derecho de preferencia, lo que refleja que fue el conductor de la motocicleta que imprudentemente impactó la minivan...".

27) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización<sup>506</sup>.

28) En la especie, la comprobación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable puede ser establecida en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>507</sup>, además de constituir una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo. En cuanto al alegato de que la corte no le dio el verdadero valor y alcance a la declaración jurada de fecha 26 de julio de 2017, y los testimonios de los testigos, es preciso indicar que, por un lado, de la lectura de la referida declaración jurada, la cual fue depositada en el expediente

---

506 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 1317, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

507 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

formado al efecto de este recurso, se verifica que lo que esta contiene es la declaración del señor Alejandro de la Cruz Pérez, quien posteriormente fue escuchado por la alzada como testigo en el informativo testimonial celebrado el 19 de septiembre de 2017, en cuya ocasión dicho señor testificó lo mismo que se indica en el referido acto notarial, declaraciones que fueron recogidas en parte y valoradas por la alzada.

29) Por otro lado, en torno a la valoración de los testimonios de los señores Alejandro de la Cruz Pérez y Kelvin Hernández Pérez, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman<sup>508</sup>, salvo desnaturalización que, aunque denunciada, no advierte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto la corte justificó en su decisión que el desmérito que a su juicio tenían los testimonios fue producto de comprobar la alzada mediante otros medios de prueba que, contrario a lo declarado por los testigos, quien tenía la preferencia al momento de ocurrir el hecho era el conductor demandado, por lo que procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan.

30) En cuanto a que la alzada fundamentó su decisión en una disposición municipal no descrita por la corte ni depositada y debatida por las partes, del examen del fallo impugnado se constata que si bien es cierto que la alzada no describe la disposición municipal en virtud de la cual establece que la preferencia al transitar la tienen los conductores que transitan por la calle José Contreras, lo cierto es que el artículo 74 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, vigente al momento de los hechos, dispone lo siguiente: *“Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: a) Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección. b) Cuando dos vehículos de motor se acercaren o entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad, hasta detenerse si fuere necesario y el conductor del vehículo*

508 S.C.J. 1a Sala, núm. 19, 13 d junio de 2012. B. J. 1219; núm. 19, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

*de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía... d) Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre...”, disposición legal que se reputa conocida para todos los ciudadanos dominicanos, en especial para aquellos que conducen por la vía pública, en el sentido de que su estudio es exigido para tomar el examen de conducción y obtener la licencia de conducir.*

31) Lo anterior, aunado al hecho de que las declaraciones del conductor demandado son cónsonas con las fotografías depositadas ante la alzada -y de las que no hay evidencia de haber sido impugnadas como un medio de prueba válido por la parte ahora recurrente ante la corte de apelación- en las que se constata que los golpes que sufrió el vehículo conducido por el codemandado Miguel Rafael Zaldívar, propiedad de Wind Telecom, S.A., y asegurado por Mapfre BHD, S.A., fueron en la puerta corrediza derecha, en el ribete derecho y en la parte lateral derecha, permite concluir a esta sala, al igual que lo hizo la alzada, que quien tenía preferencia en el paso era el conductor del vehículo demandado, toda vez que por la ubicación de los daños que sufrió el vehículo se constata, como indicó la corte, que dicho conductor *“ganó el derecho de preferencia por haber alcanzado más de la mitad del punto de la intercepción entre las dos calles”*, conforme el literal a) del antes transcrito artículo 74 de la Ley núm. 241, además de que por haber sufrido los daños en la parte lateral derecha del vehículo (independientemente de la dirección en la que circulara el conductor demandado: Este-Oeste o viceversa) quien circulaba a la izquierda de la intersección era el conductor demandante, por lo que debió detener la marcha y cederle el paso al vehículo demandado, conforme al literal b) del señalado artículo 74, en virtud de que no hay constancia, más que las declaraciones de los testigos que fue desestimada por la corte, de que en la calle José Contreras haya, en efecto, una

señal de pare, que haga inaplicable al caso de la especie la regla de “ceda el paso” antes expuesta en el referido artículo 74 de la Ley 241.

32) Así las cosas, al no comprobarse la aludida desnaturalización de los hechos, procede desestimar estos aspectos de los medios que se examinan, y con ellos el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, pero sin distracción en virtud de que el licenciado que representa a la parte recurrida no ha solicitado su distracción, siendo estas de puro interés privado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; artículo 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00136, dictada en fecha 27 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente, Yuberkis del Carmen Hernández Pérez y Estephen José Abarua Hernández, pero sin distracción, por los motivos expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, Licda. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Dra. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Juan Ysidro Herasme y Marcos Abelardo Guridi Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ysidro Herasme.
<b>Jueza ponente:</b>	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes italianos núms. 001-1304014-1 y 001-008462-3, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y a la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146298-3, 224-0030472-5, 001-0057561-2 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camina Henríquez Ureña, plaza Taíno, segundo nivel, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Juan Ysidro Herasme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008068-7, domiciliado en la avenida Italia, núm. 24, primer nivel, sector Honduras, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación y b) Marcos Abelardo Guridi Mejía, quien no ha producido ni constitución de abogado ni memorial de defensa en el presente recurso.

Contra los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00646, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** Pronuncia el defecto contra las partes recurridas Marcos Abelardo Guridi Mejía y Juan Isidro Herasme, por falta concluir; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paula, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01418, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la misma; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paula, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Isidro Herasme, abogado”.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la Resolución núm. 585/2021, de esta misma fecha, mediante la cual se pronuncia el defecto del correcurrido Marcos Abelardo Guridi Mejía; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, y como parte recurrida Juan Ysidro Herasme y Marcos Abelardo Guridi Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos de la causa y procesales: **a)** el 16 de marzo de 2016 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aprobó mediante el auto núm. 1303-2016-SAUT-00002 los gastos y honorarios solicitados por el Lcdo. Marcos Abelardo Guridi Mejía y el Dr. Juan Ysidro Herasme, por la suma de RD\$51,400.00, en perjuicio de los ahora recurrentes; **b)** mediante el acto núm. 635/16, de fecha 18 de mayo de 2016, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los actuales recurrentes le notificaron a los ahora recurridos, oferta real de pago por la suma de RD\$51,400.00, mediante cheque bancario emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana con el núm. 20673282, la cual no fue aceptada; **c)** mediante el acto núm. 667/2016, de fecha 25 de mayo de 2016, del curial antes referido, los recurrentes le notificaron a los recurridos fecha de consignación de la oferta real, y el 31 de mayo de 2016, la

Dirección General de Impuestos Internos emitió el recibo núm. 27728187, en el que se hace constar la referida consignación; **d)** los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola interpusieron una demanda en validez de oferta real de pago en contra de Juan Ysidro Herasme y Marcos Abelardo Guridi Mejía, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01418, de fecha 8 de noviembre de 2017; **e)** en contra de dicha decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede dirimir en primer orden el pedimento incidental propuesto por el correcurrido Juan Ysidro Herasme en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación debido a que la sentencia impugnada no le ha sido notificada, siendo que lo primero que plantea la ley es la notificación de la decisión, a partir de cuando es que queda abierto todo plazo recursivo para las partes en igualdad de condiciones.

3) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala, que no es necesario para la interposición de un recurso que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión<sup>509</sup>. En tales atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión así planteado.

4) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de conformidad con la ley y a varias decisiones del Tribunal Constitucional; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al principio de seguridad jurídica, al

---

509 SCJ 1ra Sala núm. 2076/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito (Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EDED) dominicana) vs Centro de Medicina Avanzada Doctor Abel González, SAS); 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312 (Protacio Julián Santos Pérez vs. Estanila Feliz Feliz); núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

ser la sentencia recurrida contraria a posiciones de la misma sala que la dictó y de decisiones de esta Suprema Corte de Justicia.

5) La parte recurrente desarrolla de manera conjunta los tres medios de casación que plantea, argumentando, en síntesis, que la corte incurre en falta de base legal por la incorrecta interpretación del artículo 1258 del Código Civil, en lo referente al ofrecimiento de costas para la oferta real de una suma en la que no existe proceso abierto entre las partes; que no había que ofrecer el pago de las costas a liquidar a favor de los hoy recurridos en casación, porque no existía litigio o controversia entre las partes al momento de la oferta, sobre todo cuando se había ofrecido y consignado la totalidad de la suma requerida; que la jurisprudencia de esta sala ha dicho mediante la sentencia núm. 40, de fecha 19 de noviembre de 2008, que *“la sociedad comercial cumplió cabalmente con el voto de la ley, particularmente con el numeral tercero del artículo 1258 del Código Civil, por cuanto lo fue por la suma total exigible en cada caso, sin abono de intereses por acuerdo expreso entre las partes, y sin lugar a ofertas de costas procesales por ausencia de litispendencia al momento de los ofrecimientos de pago, como se desprende del expediente”*; que en concurrencia con esta posición, la propia corte a qua anteriormente emitió la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00188, de fecha 14 de marzo de 2018, del expediente núm. 026-02-2017-ECIV-00465, en la que dijo que *“que habiendo obtenido los señores Máximo Sánchez Benítez y María Altagracia Lara ganancia de causa en la demanda en rescisión de contrato de compra venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Inmobiliaria Yaromasa, S.A., cuya sentencia adquirió autoridad de la cosa juzgada, no es preciso que los mismos agregaran en su oferta real de pago las costas del procedimiento a que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil”*; que el valor de los principios jurisprudenciales es importante para el mantenimiento de la seguridad jurídica, cuyos cambios de criterio requieren una motivación y explicación legítima, tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional.

6) El correcurrido Marcos Abelardo Guridi no constituyó abogado, tampoco produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 585/2021, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existen medios de defensa por su parte que deban ser ponderado.

7) Por otro lado, el correcurrido Juan Ysidro Herasme no se refiere en su memorial de defensa a los medios planteados por la parte recurrente.

8) Para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda en validez de oferta real de pago, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...que para que los ofrecimientos de pago sean válidos deben ser hechos a la luz de las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, antes transcritos; que en la especie, los requisitos para la validez del ofrecimiento de pago y consignación realizados mediante acto núm. 635/16, antes descrito, no han sido cumplidos en su totalidad, pues si bien es cierto que dicha oferta fue hecha por personas capaces de pagar, en manos de los acreedores, señores Marcos Abelardo Guridi Mejía y Juan Isidro Herasme, no menos cierto es que el monto de la oferta real de pago que ocupa nuestra atención no satisface el mandato del artículo 1258 numeral 3, en tanto fue ofertada y consignada la deuda por la suma de RD\$51,400.00 que es la cantidad debida, según el auto núm. 1303-2016-SAU-00002, de fecha 16 de marzo del año 2016, pero no se ofertó por concepto de costas generadas y liquidadas...”.

9) De conformidad con el artículo 1234 del Código Civil dominicano, una de las formas de extinción de las obligaciones es el pago. Para ser considerado válido, este debe ser realizado a la persona con quien se ha contratado (acreedor de la obligación) y por la suma total que ha sido convenida. En el caso de las obligaciones de pago de dinero, adicionalmente, si el acreedor se rehúsa a la recepción de la suma con que el deudor pretende liberarse, este cuenta con el procedimiento de la oferta real de pago, consignación y validez con la finalidad de extinguir su obligación judicial en virtud de lo previsto por el artículo 1257 del Código Civil.

10) En ese tenor, es preciso señalar que los artículos 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez.

11) Al tenor del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que: ...3º sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación. En ese sentido ha sido juzgado que corresponde al tribunal

realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce<sup>510</sup>.

12) Si bien, tal y como expone la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 40 del 18 de noviembre de 2008<sup>511</sup>, se pronunció en el sentido de que *“la Corte a-qua pudo comprobar y así lo retuvo correctamente, que la oferta real de pago realizada a los actuales recurrentes por la sociedad comercial recurrida cumplió cabalmente con el voto de ley, particularmente con el numeral tercero del artículo 1258 del Código Civil, por cuanto lo fue por la suma total exigible en cada caso, sin abono de intereses por acuerdo expreso entre las partes, y sin lugar a ofertas de costas procesales por ausencia de litispendencia al momento de los ofrecimientos de pago<sup>512</sup>, como se desprende del expediente”*, lo cierto es que el criterio actual, pacífico y reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que para que la oferta real de pago sea válida debe ofertarse la totalidad de la suma exigible, lo cual incluye los intereses debidos -en virtud de algún convenio entre las partes, o en un mandato legal o en una decisión judicial<sup>513</sup>-, y el ofrecimiento de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, conforme lo dispone el artículo 1258.3 del Código Civil<sup>514</sup>.

13) En torno a la oferta de las costas a propósito de un ofrecimiento real de pago, esta sala ha establecido precedentemente por diversas decisiones lo siguiente:

“si bien en el referido artículo no se establece el formalismo para el pago de los gastos legales, deben ser cumplidas las condiciones expresadas en el artículo 1258 del Código Civil dominicano (...); que contrario a lo

510 S.C.J. 1ª Sala, núm. 39, 25 de noviembre 2020. B. J. 1320.

511 B. J. 1176.

512 Subrayado actual.

513 S.C.J. 1ª Sala, núm. 2030/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito. (Cirilo de Jesús Guzmán López vs Bienvenido Alfonso Rodríguez)

514 S.C.J. 1ª Sala, núm. 48, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; núm. 32, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

alegado por la parte recurrente, de que el tribunal a quo en su sentencia incurrió en violación al artículo 12 del indicado decreto, al tomar como válida la oferta real de pago sin haber sido liquidados los gastos y honorarios, dicho tribunal falló conforme a derecho, ya que es permitido, como al efecto se hizo, ofrecer hasta un peso simbólico por concepto de las costas a liquidar, entretanto las mismas sean liquidadas, y la oferta en tal circunstancia ha de ser legítima...<sup>515</sup>.

*“de la lectura e interpretación del citado texto legal no se advierte prohibición alguna que le impida al deudor realizar ofrecimientos reales por el hecho de haberse incoado antes de la indicada oferta una demanda principal en resolución del contrato en virtud del cual se originó la deuda de la que dicho deudor tiene intención de liberarse, por lo tanto, en el caso que nos ocupa la existencia de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que se trata, no constituía un obstáculo que le impidiera a la parte recurrida ofertar a su contraparte el restante 50%, del precio de la venta (...) más los gastos y honorarios, tal y como se verifica ocurrió en el caso examinado”<sup>516</sup>.*

14) En un caso como el de la especie, en que se trata de una deuda en virtud de gastos y honorarios legales los cuales fueron aprobados judicialmente, esta sala ha juzgado precedentemente que *“como lo retuvo la alzada, el ofertante -cliente- debía ofertar los montos contenidos en los autos judiciales más un monto simbólico por las costas salvo rectificación como fue retenido por la corte a qua, y cumplir con los demás requisitos de ley para su validez, como en efecto se hizo, razonamiento que a juicio de esta Corte de Casación resulta correcto y conforme al voto de la ley”<sup>517</sup>.*

15) Así las cosas, tal y como lo estableció la corte, los ahora recurrentes estaban en la obligación de ofertar un monto -aun fuere simbólico- por concepto de costas, conforme hace referencia y exige el artículo 1258.3 del Código Civil, producto del propio ofrecimiento de pago, lo cual da muestra de que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado de falta

---

515 S.C.J. 1ª Sala, núm. 116, 27 de septiembre de 2017. B. J. 1282.

516 S.C.J. 1ª Sala, núm. 229, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

517 S.C.J. 1ª Sala, núm. 2030/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito. (Cirilo de Jesús Guzmán López vs Bienvenido Alfonso Rodríguez)

de base legal, por lo que se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

16) En cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, es preciso decir que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>518</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>519</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>520</sup>.

17) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

18) Finalmente, en cuanto a la denuncia de violación a la seguridad jurídica que dice la parte recurrente que incurrió la corte *a qua*, al dictar una decisión contraria a su propio criterio y al criterio jurisprudencial, si bien es cierto que mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00188, de fecha 14 de marzo de 2018, esa misma corte había dicho previamente

518 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

519 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

520 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

que al haber obtenido los ofertantes reales ganancia de causa en una acción conexas de rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el demandado en oferta real de pago, no era preciso que estos ofertaran las costas del procedimiento a que hace referencia el citado artículo 1258, criterio que es contrario al expuesto por la alzada en la sentencia ahora impugnada, lo cierto es que la seguridad jurídica no solo implica mantener un criterio con cierta continuidad, sino que además supone que dicho criterio esté acorde con el ordenamiento jurídico vigente, tal y como lo está el fallo ahora impugnado, cuyo examen revela no solo que la corte *a qua* observó en la sentencia ahora impugnada el mandato de los textos legales que prevén los requisitos exigidos para la validez de la oferta real de pago, -estando los jueces del fondo facultados para declarar la oferta real de pago insuficiente, por tratarse ello de una cuestión de hecho, sin tener que dar motivos especiales<sup>521</sup>- sino que, además, la sentencia impugnada va acorde al criterio jurisprudencial actual y reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

19) En lo concerniente a que los cambios de criterios requieren una motivación y explicación legítima, no ha sido comprobado por la parte recurrente que el cambio de criterio de la corte *a qua* se haya producido por primera vez en la decisión ahora impugnada, por cuanto el cambio de dicho criterio pudo producirse por una sentencia que aunque posterior a la núm. 026-02-2018-SCIV-00188 sea anterior a la ahora impugnada, por todo lo cual no se verifica el vicio denunciado de violación a la seguridad jurídica y por tanto procede desestimar este aspecto de los medios examinados y con esto el recurso de casación. Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

---

521 S.C.J. 1a Sala, núm. 173, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.



Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1257 y siguientes del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, contra los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00646, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 168

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Janelly Cedano Cedano, Roner Modesto Zorrilla Cedano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Luis López Germán.
<b>Recurrido:</b>	Félix María Germán Olalla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel José Berges Jiminian.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janelly Cedano Cedano, Roner Modesto Zorrilla Cedano, Roydin Amado Zorrilla Cedano, y Carolyn Yarina Zorrilla Cedano, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 028-0000683-1, 028-0108341-7, 028-0108331-8 y 028-0100128-6, respectivamente, todos domiciliados en el Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, y la entidad Mía TV, S.A., de generales que no constan, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Luis López Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032891-4, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 5, Municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle José Cecilio del Valle, edificio 2, apartamento 1-1, primer nivel, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix María Germán Olalla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490273-7, domiciliado en la calle Mirador Sur núm. 1, edificio Curvo, apartamento núm. 508, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel José Berges Jiminian, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374988-1, con estudio profesional abierto en la calle Florence Terry Griswold núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00611, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, acoge en parte el recurso de apelación principal, revoca la sentencia recurrida en cuanto al señor Modesto Zorrilla Mercedes, acoge la demanda original en cuanto al mismo y, en consecuencia, condena a sus continuadores jurídicos, los señores Roner Modesto, Roydin Amado, Carolyn Yarinna Zorrilla Cedano y Jannelly Cedano Cedano, a pagar conjunta y solidariamente con la entidad Mía TV, S.A., al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor del demandante original Félix María Germán Olalla, por concepto de daños morales por éste sufrido, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019 en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Janelly Cedano Cedano, Roner Modesto Zorrilla Cedano, Roydin Amado Zorrilla Cedano, Carolyn Yarinna Zorrilla Cedano, y la entidad Mía TV, S.A., y como parte recurrida Félix María Germán Olalla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Félix María Germán Olalla y la entidad Koko Films, L.L.C., contra las entidades Mía TV, S.A., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y los señores Modesto Zorrilla Mercedes y Óscar Ricardo Peña Chacón, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2016-SEN-01489, de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas respecto de la codemandante Koko Films, L.L.C., por falta de calidad; la rechazó respecto de los codemandados Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Modesto Zorrilla Mercedes y Óscar Ricardo Peña Chacón, y la acogió en parte respecto de la entidad Mía TV, S.A., condenando a esta última a pagarle al demandante Félix Germán Olalla, una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, por concepto de daños materiales y morales; **b)** la decisión antes descrita fue objeto de dos recursos de apelación, uno de manera principal por Félix Germán Olalla y la entidad Koko Films, L.L.C., quienes pretendían que se acogiera la demanda también respecto de esta última y que se condenara a todos los demandados originales al pago de una indemnización de RD\$15,000,000.00 a favor de ambos demandantes; y otro de manera incidental por la entidad Mía TV, S.A., y los sucesores de Modesto

Amado Zorrilla Mercedes, quienes solicitaban el rechazo total de la acción original; **c)** ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó la apelación incidental y acogió en parte la principal, revocó la sentencia de primer grado en cuanto al señor Modesto Zorrilla Mercedes y acogió la demanda respecto de este, por lo que condenó a los sucesores de Modesto Zorrilla Mercedes (Janelly Cedano Cedano, Roner Modesto Zorrilla Cedano, Roydin Amado Zorrilla Cedano y Carolyn Yarinna Zorrilla Cedano) a pagar conjuntamente con la entidad Mía TV, S.A., la indemnización otorgada en primer grado tan solo a favor de Félix María Germán Olalla y solo por concepto de daños morales.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) no exceder el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y b) no haber sido dirigido el recurso de casación ni haber emplazado a todas las partes envueltas en el litigio ante la corte *a qua* y el tribunal de primer grado, a saber, Koko Films, LLC., Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y al señor Oscar Ricardo Peña Chacón, en violación al principio de indivisibilidad o inmutabilidad del proceso.

3) En cuanto al primer motivo de inadmisión, es preciso indicar que el referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones<sup>522</sup>, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 7 de diciembre de 2018, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida.

7) Sobre la falta de emplazamiento de las entidades Koko Films, LLC., y Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y del señor Oscar Ricardo Peña Chacón, quienes participaron como partes instanciadas en los grados de fondo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”*<sup>523</sup>; que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso,

---

522 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

523 S.C.J., 1ª Sala, núm. 1240/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso contra las cuales concluyó en su perjuicio.

8) En ese sentido, del estudio de la historia procesal del caso de la especie se advierte que en lo concerniente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y al señor Óscar Ricardo Peña Chacón, además de que estos fueron partes codemandadas al igual que los ahora recurrentes, la demanda original respecto de estos fue rechazada, por lo que el recurso de casación que nos ocupa no los perjudica; que en lo concerniente a la entidad Koko Films, L.L.C., aún cuando esta fue codemandante en primer grado y coapelante ante la corte *a qua*, lo cierto es que su acción fue desestimada en ambas instancias, sin que dicha entidad haya recurrido en casación la sentencia impugnada, por todo lo cual, en cuanto a todas las partes no emplazadas, la decisión ahora impugnada en casación -que pronunció el rechazo de la demanda en cuanto a estos- ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se desestima el pedimento de inadmisión por esta causa.

9) Una vez resueltas las pretensiones incidentales, procede referirnos a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Adicional a estos medios de casación, la parte recurrente también plantea en su memorial la violación al debido proceso.

10) En torno al primer medio de casación, pese a que la parte recurrente no lo desarrolla acto seguido a la enunciación del título del medio, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que esta alega, en síntesis, que la corte hizo una errónea apreciación e interpretación del derecho, dándole un alcance que no existe entre lo ocurrido y el alegado derecho violado, produciendo una sentencia sin fundamento jurídico para tal violación; que hubo desnaturalización de los hechos pues la corte alteró el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decidió el caso contra ellos.

11) El recurrido, por su parte, analiza y responde conjuntamente los medios planteados por la parte recurrente, aduciendo, en síntesis, que la parte recurrente se limita a invocar medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, no precisa ni identifica cuál norma jurídica

fue falsamente aplicada o cuáles hechos fueron desnaturalizados, ni en qué consistió la contradicción de motivos ni la violación al debido proceso que alega. En efecto, los recurrentes se limitan a citar textos jurisprudenciales y doctrinales sin establecer, de manera clara y precisa, cómo los mismos se aplican al caso de la especie, careciendo de todo fundamento y constituyendo un deleznable uso de las vías de derecho para intentar retardar la ejecución de la sentencia impugnada.

12) Del estudio del medio que se examina se advierte que, tal y como señala la parte recurrida, los recurrentes no explican de qué manera la alzada ha incurrido en los vicios que denuncia, por cuanto no señala de qué manera la corte ha interpretado erróneamente la norma, ni en qué forma ha desnaturalizado “el sentido claro y evidente de un hecho”, todo lo cual imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de determinar si en el caso de la especie ha habido o no violación a la ley.

13) En ese sentido, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley<sup>524</sup>; que al ser imponderable el medio examinado procede su inadmisibilidad.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no explica en su decisión con claridad cuál es la violación cometida por los ahora recurrentes que pueda producir una indemnización como la que se ha dado, pues no se puede establecer si se trató de un delito, de un cuasi delito, o de alguna violación contractual, además de que no explica el tribunal cómo ha vinculado a una empresa y al presidente de una empresa, careciendo la sentencia impugnada, por tanto, de motivos suficientes y de una explicación completa de los hechos.

15) Ante lo denunciado por la parte demandante original en su demanda de que la entidad Mía TV, S.A., y el señor Modesto Zorrilla Mercedes, reprodujeron sin autorización la obra cinematográfica de su

---

524 S.C.J. 1ª Sala, núm. 167, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.



autoría “*La maldición del padre Cardona*”, la alzada aplicó las siguientes disposiciones normativas:

“...Que el artículo 2.11 de la Ley No. 65-00 Sobre Derecho de Autor establece: ‘El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas a: 6) Las obras audiovisuales, a las cuáles se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes`. 16. Que el artículo 168 de la mencionada ley establece: ‘El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida para la continuación del proceso iniciado`. 17. Que el artículo 102 del referido texto de ley, dispone lo siguiente: ‘El derecho moral de autor se entenderá lesionado a los efectos de las acciones civiles previstas en la ley, salvo prueba en contrario, además de por la violación de algunas de sus facultades, por la infracción de cualquier derecho de explotación sobre la obra. Sin perjuicio de la condena que proceda por daños patrimoniales, se ordenará indemnización por daños morales, sin necesidad de prueba de la existencia del perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la violación, a la gravedad de la lesión y el grado de difusión ilícita de la obra` (...) 19. Que el artículo 177 de la Ley No. 65-00, dispone que: ‘Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él`.

16) Partiendo de los hechos probados mediante las pruebas aportadas por las partes, y en consonancia con los textos legales antes transcritos, la alzada expuso el siguiente razonamiento para retener la responsabilidad de los ahora recurrentes:

“...En cuanto a los demandados entidad Mía TV, S. A., la falta ha sido comprobada, al observar que en fecha 26/04/2013, en el canal de televisión Mía TV, canal 46 del sistema de telecable de Claro TV, fue transmitida la película “La Maldición del Padre Cardona”, sin que consten en el expediente documentación alguna que demuestre que dicha entidad tuviera la autorización requerida a los fines de reproducir dicha obra; en cuanto al daño, el mismo queda evidenciado en las angustias y molestias experimentadas por el recurrente, por el hecho de haberse enterado por terceros que la obra de su autoría y producción había sido reproducida sin su autorización, todo lo cual es experimentado como consecuencia de la falta en la que incurrió la parte demanda hoy recurrente, comprobándose así el vínculo causal entre la falta y el daño; que esta sala de la Corte entiende que la suma de RD\$15,000,000.00, solicitada por la parte demandante original deviene en excesiva, y que la suma otorgada por el juez de primer grado, es decir RD\$500,000.00, es justa y se corresponde con la magnitud los daños experimentados por ésta, esto así en virtud de la soberanía de la que gozan los jueces de fondo para fijar sumas por concepto de indemnización por daños morales, por lo que procede confirmar este aspecto de la demanda...En cuanto al señor Modesto Zorrilla Mercedes, quien fue demandado en primer grado por ser accionista de la entidad Mía TV, S. A., el juez de primer grado rechazó la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la ley No. 479-08 Sobre Sociedades Comerciales, procede revocar la sentencia recurrida en cuanto éste aspecto, en razón de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, que dispone que: “El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales” y el listado de accionistas y acta asamblea constitutiva de dicha entidad depositado en el expediente, debidamente certificado por la Dirección General de Impuestos Internos, en los cuales éste figura como accionista de la referida entidad, por lo que procede condenar conjunta y solidariamente con la entidad Mía TV, S. A., a sus continuadores jurídicos, al pago de la indemnización más arriba indicada, por cuanto se ha comprobado a través de sus actas de nacimiento y matrimonio que los mismos son causahabientes del demandado original, los señores Roner Modesto, Roydin Amado, Carolyn Yarinna Zorrilla Cedano

y Janelly Cedano Cedano, han sido debidamente emplazados, acudieron a la audiencia en la cual se discutió el fondo de este asunto y presentaron sus conclusiones respecto del mismo, tal y como se hará constar en el dispositivo...”.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, contrario a lo que alega la parte recurre, sí establece el tipo de responsabilidad civil que aplica, al indicar que los ahora recurrentes violentaron las disposiciones de la ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, lo cual constituye una responsabilidad del tipo extracontractual, conforme lo dispone el artículo 177 de dicha norma, al indicar que *“ Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.”*, en virtud de lo cual fueron analizados los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, a saber, la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

18) Además de lo anterior, el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que este contiene una suficiente y apegada fundamentación jurídica en base a los hechos que examina y explica claramente, conforme se puede leer de la motivación transcrita, las circunstancias en las que retuvo la falta tanto de la entidad Mía TV, S.A., como de los continuadores jurídicos del señor Modesto Zorrilla Mercedes, en su condición de accionista de la referida empresa, al indicar que *“ En cuanto a los demandados entidad Mía TV, S. A., la falta ha sido comprobada, al observar que en fecha 26/04/2013, en el canal de televisión Mía TV, canal 46 del sistema de telecable de Claro TV, fue transmitida la película “La Maldición del Padre Cardona”, sin que consten en el expediente documentación alguna que demuestre que dicha entidad tuviera la autorización requerida a los fines de reproducir dicha obra (...) En cuanto al señor Modesto Zorrilla Mercedes, en razón de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, que dispone que: ‘ El propietario, socios, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a la ley, responderá solidariamente (...) [al ser] accionista de la referida entidad, (...) procede condenar conjunta y solidariamente con la entidad Mía TV, S. A., a sus continuadores jurídicos...”*.

19) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>525</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>526</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>527</sup>.

20) Ha sido comprobado por esta Corte de Casación que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de base legal, ni contiene contradicción en su motivación, como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

21) También alega la parte recurrente en su memorial de casación que la corte violó el debido proceso al dictar una sentencia contradictoria, acogiendo las conclusiones de la parte ahora recurrente en casación, sin verificar que la parte ahora recurrida, señor Félix María Germán Olalla, en representación de Koko Films, LLC, ha sido debidamente puesta en causa para establecer su derecho de defensa, añadiendo la parte recurrente en su memorial que esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que: se ha

---

525 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

526 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

527 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

mantenido siempre como regla de principio que la inmutabilidad del proceso se corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentado conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados a la parte contraria como garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal.

22) En cuanto a esto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

23) La decisión recurrida revela que las conclusiones de la parte ahora recurrente no fueron acogidas, como dicha parte señala en el vicio que se examina, sino que el recurso de apelación incidental que interpuso la entidad Mía TV, S.A., y los continuadores jurídicos del señor Modesto Zorrilla, fue rechazado por la corte *a qua*, además de que tanto el señor Félix Germán Olalla como la entidad KokoFilms, LLC comparecieron ante la alzada sin que se haya debatido o suscitado ante la corte *a qua* ninguna circunstancia que diera lugar a violación al derecho de defensa de alguna parte instanciada, por lo que en tales circunstancias, el vicio de violación al debido proceso que denuncian los recurrentes deviene en inoperante y, en consecuencia, en inadmisibles, lo que da lugar a rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Janelly Cedano Cedano, Roner Modesto Zorrilla Cedano, Roydin Amado Zorrilla Cedano, Carolyn Yarinna Zorrilla Cedano, y la entidad Mía TV, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00611, dictada el 30 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Antonio Grullón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Ángel García Rosario.
<b>Recurrida:</b>	Ivelise Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Harrison Feliz Espinosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-129173-9, domiciliado y residente en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 17, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194038-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, primer nivel, local 8, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ivelise Castillo, dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 481633540, domiciliada y residente en la calle Jáquez núm. 18, sector Piedra Blanca, municipio Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1699013-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, plaza comercial 2000, local 312, sector Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PABLO ANTONIO GRULLÓN contra la señora IVELISE CASTILLO, por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01952 de fecha 30 de octubre de 2017 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al señor PABLO ANTONIO GRULLON al pago de las costas, con distracción en provecho del licenciado Harrison Feliz Espinosa, abogado, que afirma haberlas avanzado.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2019, donde la parte recurrida exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes



los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Grullón y como parte recurrida Ivelise Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que las partes suscribieron un contrato en fecha 12 de diciembre del 2012, mediante el cual el recurrente le cedía un espacio dentro del centro médico que pretendía abrir en la calle Carmen Mendoza de Cornielle núm. 17, a fin de establecer una cafetería en dicho establecimiento, para lo cual la recurrida desembolsó la suma de RD\$500,000.00, como depósito no reembolsable a favor del recurrente; **b)** en fecha 18 de agosto del 2017, previa puesta en mora, la recurrida interpuso demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, acción que fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 038-2017-SSN-01952 de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordenó la devolución de la suma de RD\$500,000.00 y condenó a la suma de RD\$200,000.00, por concepto de daños y perjuicio, todo en contra de Pablo Antonio Grullón; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante sentencia hoy recurrida en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al derecho de defensa e inobservancia, falta de base legal; **segundo:** Falta de motivos suficientes y pertinentes, falta de base legal y motivaciones; **tercero:** Indemnización que no procedían y por demás exorbitantes, contradicción de motivos, parcialidad, violación al principio irracionalidad y proporcionalidad; **cuarto:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, del principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y de los jueces para interpretar los contratos (artículos 1156 y siguientes del Código Civil); contradicción de motivos; violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al ponderar documentos que fueron depositados luego de que los debates fueron cerrados, puesto que al momento de concluir la parte recurrida no había depositado ningún documento, máxime cuando se le indicó a la alzada que la sentencia de primer grado fue emitida en defecto, en virtud de que el hoy recurrente nunca tuvo conocimiento del proceso, pues todos los actos fueron notificados en un domicilio que no era el de él, en ese sentido se violentó un derecho fundamental de igualdad entre las partes y el debido proceso, con lo cual la jurisdicción *a qua* incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa al admitir documentos que no fueron ajenos al proceso, que fueron controvertidos en primera instancia y que cuya valoración no cambiaría la suerte del proceso, máxime como el propio recurrente indicó que no se oponía al depósito de documentos con posterioridad a las conclusiones.

5) La sentencia impugnada, en cuanto al aspecto analizado, se fundamenta:

... que con posterioridad a las conclusiones de fondo, la recurrida Ivelise Castillo pide que se reabran los debates. Expone que los documentos de su interés en este proceso fueron depositados por error en la Segunda Sala de esta Corte de Apelación. La parte recurrente no ataca directamente la solicitud de reapertura de debates, pero ha indicado que no se opone al depósito de piezas con posterioridad a las conclusiones. (...) En este caso, los documentos que se adjuntan a la solicitud de reapertura resultan del conocimiento de las partes, puestos que refieren al contrato que se procura disolver, el acto de la demanda y la sentencia impugnada y su notificación, por tanto, no son documentos nuevos al proceso ni de ellos se coligen nuevos hechos; además de la declaratoria de admisibilidad a depósito con posterioridad a las conclusiones, en consecuencia, se admiten sin necesidad de debate ...

6) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* al rechazar una solicitud de reapertura de debates, estableció que Pablo Antonio Grullón vía su representante legal, dio aquiescencia a que se depositen documentos luego de cerrados los debates, en tal virtud no constituye

una violación al derecho de defensa del recurrente admitir documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura antes indicada, cuando éste dio su aprobación al indicado depósito, máxime cuando los documentos a que se hace referencia son documentos conocidos por las partes y que no obstante se alega su desconocimiento, no han sido demostrado que hayan sido impugnados por las vía que establece la normativa, razones por las cuales se evidencia que la alzada no incurrió en los vicios invocados y en consecuencia se rechaza el medio analizado.

7) En el desarrollo de su cuarto medio, el cual se analiza siguiendo el orden lógico y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que no verificó que de acuerdo a lo consensuado por las partes, al centro de salud no haber entrado en funcionamiento, existía una imposibilidad material de la ejecución de la obligación, ya que el indicado centro se encontraba en construcción y no había abierto sus puertas, en consecuencia la demanda es extemporánea, en virtud de que no se podía demandar la ejecución del contrato, si el objeto que dio lugar a la convención, que era la construcción del centro médico, es evidente y lógico, que conforme a la convención entre las partes, existía una imposibilidad de ejecución, pues el mismo no tenía donde prestar sus servicios, sino era luego de la puesta en funcionamiento del mismo. Tampoco valoró la corte que las partes establecieron en el contrato que el depósito realizado no era reembolsable, por lo tanto, la jurisdicción *a qua* no podía ordenar la devolución de dichos valores en contraposición a lo consensuado por las partes, lo que solo puede hacerse en caso de que la voluntad de las partes sea contraria al derecho.

8) La parte recurrida, se defiende de dichos alegatos, aduciendo, en suma, que la corte *a qua* no violentó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, puesto que fue el mismo recurrente quien violentó dichos artículos al no dar cumplimiento a su obligación de ceder el espacio en el centro médico, por lo que la alzada no incurrió en los vicios invocados.

9) La sentencia impugnada, se basa en:

... que por disposición de los artículos 1134, 1135, 1142, 1147, 1149 y 1184 del Código Civil, las obligaciones legalmente pactadas deben ejecutarse de buena fe; en principio son irrevocables, salvo el mutuo consentimiento o por disposición judicial. En todo contrato, se entiende

implícita la condición resolutoria para el caso en que una de las partes no cumpla con la esencia de lo pactado, pues ante el incumplimiento de la razón de ser del negocio, la parte a quien no se le cumple tiene la opción de la resolución y el derecho a la reparación de las pérdidas sufridas y las ganancias de la que ha sido privado. que en este caso no es controvertido que el denominado “contrato de derecho a consultorio médico” no se realizó; pues ambas partes coinciden que el centro hospitalario en el cual operaría la cafetería contratada no había sido puesto en funcionamiento, al menos hasta el momento de la interposición de la demanda, y consta que la parte recurrida intimara y posteriormente demandara la disolución de lo pactado toda vez que habían transcurrido más de cuatro años y medio de la firma del contrato sin que este se pudiera ejecutar, de modo que la resolución del contrato es un hecho justificado. Contrario a la opinión del recurrente, el dinero debe restituirse por el efecto retroactivo de la resolución del contrato, es decir por quedar sin efecto la contratación. El no reembolso pactado tuviera aplicación para el caso en que el objeto convenido se hubiera ejecutado. Retener la suma abonada de un contrato afectado de la resolución constituye un enriquecimiento sin causa, por tanto, procede la restitución como al efecto la dispuso el tribunal *a quo* (...) que el recurrente pide la revocación de la indemnización por daños y perjuicios bajo los criterios de que no hubo daños susceptibles de reparación y porque fue imposible la apertura del centro médico. que es de principio que a lo imposible nadie está obligado, pero la imposibilidad debe probarse. A esos fines, el artículo 1148 del mencionado código prevé que no proceden los daños y perjuicios cuando el deudor estuvo imposibilitado a cumplir la obligación a causa de fuerza mayor o de caso fortuito; lo que se entiende como un hecho imprevisible e irresistible, es decir un hecho ajeno a la voluntad de las partes, de imposible forma de prever o bien que vence la voluntad por una fuerza extraña que se impone e impide la ejecución. que la parte recurrente no ha demostrado un hecho que haga imposible e irresistible el cumplimiento de lo pactado a pesar de toda gestión encaminada a cumplir. Se limita a decir que el inmueble en donde iba a funcionar el centro médico permanece cerrado sin ninguna causa justificativa de la que se pueda observar una causa extraña e irresistible, respecto de un contrato suscrito en el año 2012. En suma, no ha establecido una causa exoneratoria de responsabilidad, la que al efecto de la resolución pronunciada es una responsabilidad objetiva que

hace presumir el perjuicio moral. Por lo que, la alegada ausencia de daños y perjuicios se desestima por mal fundada y procede confirmar el monto de doscientos mil de pesos fijado por el juez *a quo* como indemnización por el incumplimiento del acuerdo suscrito, por entenderla equitativa al perjuicio sufrido ...

10) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inexecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

11) El art. 1134 del Código Civil, que se invoca su violación, establece: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que el art. 1184 del mismo código por su parte dispone que “la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso de que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

12) El análisis del contenido de las disposiciones legales previamente indicadas, nos deja entendido que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, la resolución contractual constituye una facultad o atribución que tienen las partes y que pueden ejercer al momento en que existe incumplimiento de alguna de las prestaciones debidas del contrato, y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato, de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló.

13) En el caso concreto la corte *a qua* verificó en primer lugar que se trata de un contrato sinalagmático, en consecuencia, la parte demandante

primigenia ejerció su facultad de accionar en resolución alegando violación del mismo por parte del hoy recurrente, estableciendo correctamente la alzada que en efecto se había comprobado un incumplimiento contractual, puesto que el señor Pablo Antonio Grullón no había puesto en posesión a Ivelisse Castillo, del espacio donde funcionaría la cafetería en el centro de salud, a lo que se había comprometido, en ese sentido evidenciándose su falta de cumplimiento, se conformaron los requisitos establecidos en la normativa para ordenar la resolución del contrato, que como bien establece la corte no llegó a su ejecución por la falta del hoy recurrente, quien recibió el depósito de RD\$500,000.00 en el 2012 y a la fecha de la interposición de la demanda, a la sazón, en el 2017, no había cumplido con su obligación, razón por lo cual, contrario a lo que alega el recurrente, la demanda no era extemporánea.

14) En cuanto al carácter no reembolsable del depósito acordado, como bien estableció la corte *a qua* esto hubiese sido aplicable en caso de que se hubiese ejecutado el contrato, lo cual no se llevó a cabo, tal y como se lleva dicho por el incumplimiento del recurrente, en consecuencia, en virtud del efecto de la resolución del contrato, considerándose como si el mismo no se hubiese efectuado, procedía ordenar la devolución del indicado monto.

15) Por otro lado en cuanto a la imposibilidad de ejecución de la obligación invocada, en la especie habiéndose verificado el incumplimiento, conforme al artículo 1148 del Código Civil, que rige para la materia contractual, el hoy recurrente, solo podía liberarse de su responsabilidad civil, cuando demuestre la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito, lo cual no fue probado, puesto que la circunstancia del proceso de construcción del local, tomando en cuenta el tiempo que se ha tardado en dar cumplimiento a la obligación, no constituye una imposibilidad liberatoria de responsabilidad. Así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, el fallo impugnado no contiene las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio analizado.

16) En su segundo y tercer medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos y en consecuencia falta de base legal, toda vez que en ninguno de sus

considerandos expone de manera clara, entendibles y razonables los elementos de derecho que conjugan en el presente proceso, limitándose a acoger la sentencia de primer grado sin establecer el por qué, lo que violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte la alzada contradice sus motivos, puesto que por un lado establece que se justifica la resolución del contrato y por otro que el contrato nunca se ejecutó, en ese mismo sentido no procedía la indemnización impuesta puesto que el centro no se había abierto, en consecuencia, no se ejecutó el contrato, por lo que las condenaciones son improcedentes, exorbitantes e irracionales, pues nadie está obligado a lo imposible y frente a un contrato que no se ha podido materializar es ilógico conceder condenaciones por casi el 50% de lo aportado.

17) La parte recurrida, defiende la sentencia impugnada, alegando, en suma, que la corte *a qua* fue precisa y firme al establecer sus motivaciones y fundamentos que justificaron la decisión, efectuando una sabia subsunción del caso y aplicación correcta de la sana crítica para tasar el incumplimiento de los preceptos contractuales que dieron al traste con la confirmación de la sentencia de primer grado.

18) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>528</sup>.

19) Con relación a la contradicción de motivos que también denuncia la recurrente en su medio de casación, se debe establecer que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u

528 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos<sup>529</sup>.

20) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que -contrario a lo alegado por el recurrente- no existe contradicción en los motivos de dicha decisión, pues la alzada si bien estableció que el contrato no se había ejecutado, no menos cierto es que verificó que tal circunstancia se debió al incumplimiento del actual recurrente, siendo estas últimas las razones por las cuales entendió que el recurrente había comprometido su responsabilidad y que por tanto la demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios resultaba procedente, con lo cual no se evidencia el vicio invocado, puesto que estos razonamientos no se aniquilan entre sí, razones por las que procede desestimar en el aspecto analizado.

21) En cuanto a que la indemnización es exorbitante e irracional, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) Que en ese sentido la pérdida de una oportunidad alude a aquel escenario en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial. En la especie, se evidencia que, tratándose de una relación contractual en la cual la recurrida pretendía obtener beneficios de un negocio otorgando un depósito de RD\$500,000.00, lo cual no se concretizó por el incumplimiento del recurrido, por lo tanto, el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño en lo relativo a la noción de pérdida sufrida.

23) En esas atenciones, el estudio de la decisión impugnada evidencia que contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida,

---

529 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224



por lo que procede desestimar los aspectos examinados por improcedentes e infundados.

24) Con respecto a la falta de motivos alegados por el recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>530</sup>.

25) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ello el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

27) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del

<sup>530</sup> Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1135, 1156 y siguientes, 1184 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00041, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Harrison Feliz Espinosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Nurys Veras Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Frías Mercado.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Andrés Canaan.
<b>Abogados:</b>	Dra. Sandra C. Ramírez Matos y Lic. Praxiteles Anaximenes Romano Ramírez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Nurys Veras Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150221-9, con domicilio y residencia en la calle Camila Henríquez Ureña

núm. 16, apartamento 1, sector Mirador Norte, de esta ciudad, debidamente representada por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067798-8, con estudio profesional abierto en la calle Céfiro núm. 18, urbanización Buenos Aires del Mirador, segunda planta, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Andrés Canaan, norteamericano, portador del pasaporte núm. 496816065, domiciliado y residente en los Estados Unidos y de manera accidental en la calle 17 núm. 165, residencial Isabel I, apartamento 3-A, urbanización Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por sus abogados la Dra. Sandra C. Ramírez Matos y el Lcdo. Praxiteles Anaximenes Romano Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0905075-7 y 001-0910146-9, con estudio profesional abierto en común en el número 20 de la avenida Winston Churchill, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00515, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación Interpuesto por la señora NURYS VERAS JIMÉNEZ en contra del señor ALBERTO ANDRÉS CANAÁN, por mal fundado; y **CONFRIMA** (sic) la Sentencia núm. 036-2017-SSEN-01567 de fecha 7 de diciembre de 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora NURYS VERAS JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados SANDRA CRISITINA RAMÍTEZ MATOS y PRAXITELES ANAXÍMENES ROMANO RAMÍREZ, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio

de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nurys Veras Jiménez, y como parte recurrida Alberto Andrés Canaan; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en resolución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, así como una demanda reconvenional en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios iniciada por la recurrente contra el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fusionó ambos expedientes y dictó el 7 de diciembre de 2017, la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01567, mediante la cual rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvenional ordenando al demandado reconvenional (hoy recurrido) que agote el procedimiento de homologación del acto de renuncia a bien de familia y a la demandante reconvenional (hoy recurrente) a que una vez reciba la decisión judicial de la referida homologación realice el pago de RD\$2,080,000.00, suma pendiente según contrato suscrito por las partes; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación con la finalidad de que fuera modificada la sentencia dictada por el primer juez, en el sentido que fuera acogida la demanda reconvenional, concediera a la demandante en dicha acción un plazo de 2 meses para el pago de la suma pendiente luego de recibir la decisión judicial relacionada a la homologación del acto antes dicho, y se condenara al demandado reconvenional al pago de RD\$1,040,000.00 a título de indemnización, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00515, de fecha 19

de junio de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa, y falta de motivos, motivos imprecisos y erróneos; **segundo:** violación a los artículos 1142, 1147, 1315 y 1382 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa (en otro aspecto).

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* su decisión indicó de manera errónea e imprecisa que la solicitud hecha por la compradora y demandante reconvenional ante el juez de primer grado y acogida por este, ordenando que le fuera entregada la decisión judicial que homologara la renuncia al bien de familia del inmueble objeto de la litis por ser un elemento imprescindible para ejecutar la transferencia de bien adquirido, no era un asunto apelado, y por tanto definitivamente juzgado. En ese sentido, señala que con dicha afirmación la corte desnaturalizó los hechos y los puntos en su acto del recurso de apelación, pues procuraba la revocación o reformación de la parte dispositiva del fallo recurrido para que una vez que le entregaran la sentencia que homologaba el acto de renuncia al bien de familia no le fuera exigido de inmediato el pago de la suma pendiente, sino que se le permitiera realizarlo en un plazo de 2 meses computados luego de recibir el referido documento, ya que en el contrato suscrito con el vendedor se había acordado que el inmueble se vendía libre de cargas y gravámenes, lo cual, no fue cumplido por el recurrido y tampoco fue ponderado por la corte, puesto que no analizó el acto 154/2014 de fecha 2 de julio de 2014, mediante el cual se le notificó a aquel la advertencia de que faltaba la homologación de la renuncia de constitución de bien de familia.

4) Como defensa a dichos medios, el recurrido alega en su memorial que el tribunal de alzada realizó una correcta interpretación de la ley y aplicación de los aspectos convenidos y que no existe desnaturalización alguna ni de los hechos ni documentos por parte de la corte, en cambio, si de parte de la recurrente puesto que al interponer la demanda reconvenional lo que pretendía era el cumplimiento del contrato y reparación de daños y perjuicios, pero luego en el recurso de apelación lo que solicitó

fue que después de recibir la decisión judicial que homologue el acto donde se renuncia al bien de familia se le concediera un plazo de 2 meses para cumplir con el pago pendiente de su parte. Agrega, que lo que ha procurado desde el inicio es que la recurrente le pague el monto pendiente conforme se estipuló en el contrato y que si alguien ha inobservado las disposiciones del Código Civil, es la recurrente, pues de su parte ya cumplió con todo lo establecido en el contrato de promesa de compra y venta, así como con la notificación de la sentencia que homologó el acto de renuncia al bien de familia, de conformidad con lo ordenado por la alzada, y es aquella quien ha usufructuado el inmueble durante 7 años sin obtemperar al pago que le corresponde.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Considerando, que el tribunal a quo acogió la petición de la compradora y ahora recurrente de que además de la documentación señalada en el contrato de venta como condición al pago del precio de venta, también se entregara la homologación de la renuncia a bien de familia, en razón del gravamen legal que tiene el inmueble vendido, lo que resulta imprescindible para la transferencia; asunto no apelado, por tanto, definitivamente juzgado. El punto de interés es que la recurrente pide que el pago que debe realizar por saldo de venta sea a los dos meses de la entrega de este último requerimiento de homologación de la renuncia; Considerando, que las convenciones legalmente pactadas deben interpretarse en el sentido de utilidad, a la intención de las partes y deben ejecutarse de buena fe, según lo estipulan los artículos 1134, 1156 y 1161 del Código Civil; Considerando, que el contrato data 8 de diciembre de 2012, se ha cumplido con la obtención de la documentación más importante y toda la expresamente indicada, a la recurrente se le ha entregado la compulsa que contiene la renuncia al beneficio de bien de familia y en esta instancia se ha depositado la homologación de dicha renuncia decidida por la Sentencia civil núm. 00619-18 de fecha 26 de abril de 2018 de la Octava Sala de Familia de este Distrito Nacional. De modo, que no se justifica que todavía el vendedor deba esperar dos meses más para recibir el pago de lo vendido; Considerando, que para la época de la suscripción del contrato era razonable el término a favor de la compradora en oportunidad a tener la disponibilidad del pago atendiendo a la suma; lo que no se justifica a esta fecha en la que, actuando de buena fe la recurrente debe tener

disponible el monto del pago, pues, además ha perseguido la ejecución del contrato y se opuso a la resolución; requerir más tiempo para pagar resulta contrario a los fines y condiciones del negocio y a la obligación esencial de todo comprador que es pagar el precio de lo vendido (artículo 1650 del Código Civil); por lo el plazo solicitado se rechaza por improcedente y mal fundado, aspecto en que se desestima el presente recurso y se confirma la sentencia.

6) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que lo contestado por la apelante (actual recurrente) es el plazo o momento en que debía realizar el pago de RD\$2,080,000.00, suma pendiente según lo convenido en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre esta y el recurrido, en fecha 18 de diciembre de 2012, pues atribuye todos los vicios denunciados en su memorial de casación alegando también una incorrecta actuación por parte del tribunal de alzada por el hecho de que fue rechazado su recurso de apelación y confirmada la sentencia del tribunal de primera instancia que ordenó que el pago fuese realizado de manera inmediata en cuanto recibiera la sentencia que homologue el acto en que se renuncia al bien de familia objeto de la promesa de compraventa.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>531</sup>, o si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. También es criterio inveterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

---

531 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.



8) A este proceso fue aportado el contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 18 de diciembre de 2012, suscrito y válidamente reconocido por las partes litigantes, ponderado por ambas jurisdicciones de fondo, de cuya lectura se establece que Alberto Andrés Canaan Rodríguez, en calidad de único heredero de la señora Albertina Rodríguez Ramírez, le vende a Nurys Veras Jiménez el inmueble identificado como “apartamento No. 1-A de la calle Camila Henríquez Ureña, No. 16 del ensanche Mirador Norte, construido en el ámbito de la Parcela No. 89-D del D. C. No. 3 del Distrito Nacional”, por la suma de RD\$2,600,000.00, la cual sería pagada mediante un primer pago de RD\$520,000.00 a realizarse el 20 de diciembre de 2012, y la suma restante de RD\$2,080,000.00 pagadera dos meses después que el vendedor entregara a la compradora la documentación correspondiente a la determinación de herederos, acta de defunción certificada de la finada, copia del documento de identidad del vendedor, certificación de no objeción expedida por Savica y el recibo de pago de impuestos sucesorales, así como también se estipuló, entre otras condiciones, “...Artículo 4 (...) 4.3 Que el inmueble se encuentra absolutamente libre de cargas, servidumbres, gravámenes, hipotecas legales o convencionales, privilegios, embargo, oposiciones, registrado o sin registrar”.

9) Resulta de interés destacar que la Ley núm. 339, de fecha 22 de agosto de 1968, sobre Bien de Familia, establece en su artículo 1 que “los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo quedan declarados de pleno derecho como bien de familia”, que así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, en razón de que estos inmuebles constituyen una garantía para la estabilidad y protección de las familias; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley núm. 339, permite desafectar los inmuebles del referido gravamen para poder ejecutar su posterior transferencia.

10) El Código Civil dispone en su artículo 1134 que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; igualmente, continua en su artículo 1135, “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

11) Conviene indicar que el inmueble de que se trata fue construido por el Estado, por lo que, en virtud de la Ley núm. 339 y núm. 1024, antes enunciadas, se encontraba constituido como bien de familia, tratándose de un mandato de ley no puede ser desconocido por la recurrente, además, si bien pactó que el inmueble se entregaría libre de cargas, gravámenes, privilegios y oposiciones, no se puede obviar que la propia compradora, hoy recurrente solicitó al juez de primer grado (según lo hizo constar la alzada en su decisión) que en adición de los documentos a que se comprometió el vendedor entregarle, este la pusiera en posesión de la sentencia que homologa la renuncia del bien de familia, lo que fue acogido y ordenado, de donde desprende que si tenía conocimiento de la condición del inmueble objeto de compraventa.

12) Por otra parte, la corte *a quo* estableció que si el vendedor (recurrido) había dado cumplimiento a lo que se obligó según lo pactado, la compradora debía cumplir de manera recíproca lo que le correspondía sin mayores retrasos dado el tiempo que había transcurrido desde la contratación. Es decir, consideró que lo convenido fue realizado dentro del ámbito de la legalidad y principio de buena fe en la suscripción y ejecución de los contratos, conforme dispone el artículo 1134 del Código Civil, y del principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo Código, al mismo tiempo que expuso sus razonamientos en virtud del régimen de interpretación de las convenciones y el principio de relatividad de los contratos, en los cuales debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, de conformidad con lo juzgado por esta Corte de Casación de que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato,

sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo<sup>532</sup>, sin transgredir los textos jurídicos invocados por la recurrente en su recurso de casación.

13) En efecto, se advierte que el tribunal *a quo* no varió los hechos ni desvirtuó el sentido y alcance de los documentos de la causa, por el contrario, expuso que *las convenciones legalmente pactadas deben interpretarse en el sentido de utilidad, a la intención de las partes y deben ejecutarse de buena fe, según lo estipulan los artículos 1134, 1156 y 1161 del Código Civil*, por lo que, al considerar la fecha de suscripción del contrato del 2012 y el cumplimiento del señor Alberto Andrés Canaan al haber entregado a la señora Nurys Veras Jiménez la documentación que establecía el contrato, el acto (compulsa) que contiene la renuncia al beneficio de bien de familia y la sentencia civil núm. 00619-18 dictada el 26 de abril de 2018 por la Octava Sala Civil para asuntos de Familia de este Distrito Nacional que homologó dicho acto, determinó que no era razonable que el vendedor del inmueble, parte recurrida, tuviera que esperar dos meses más para recibir el pago de lo vendido, lo cual a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcto pues, tal como afirmó la alzada, lo que correspondía era que la recurrente tuviera disponible el monto adeudado para proceder a su pago tan pronto recibiera los documentos requeridos para el traspaso del inmueble objeto de compraventa, lo que se compadece con una actuación de buena fe, considerando razonable el término otorgado para la época en que se suscribió el contrato y tomando en cuenta el monto restante; en especial cuando con su acción perseguía la ejecución del contrato y no su resolución; además, habiéndose aportado ante la alzada la referida sentencia que homologaba el acto de la renuncia al bien de familia, esto es, en el transcurso del 9 de mayo de 2018 a 5 de febrero de 2019, en que fueron celebradas varias audiencias ordenando la comunicación de documentos, y considerando la fecha en que fue dictada la decisión, 19 de junio de 2019, había transcurrido más tiempo que los 2 meses pretendidos por la recurrente, situación que reafirma lo atinado de la decisión criticada.

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por haber indicado la alzada que no era un asunto apelado, y por tanto definitivamente juzgado, la solicitud hecha por la

532 SCJ 1ra. Sala núm. 194, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

compradora y demandante reconvenional ante el juez de primer grado y acogida por dicha jurisdicción, relativa a la orden de que el vendedor del inmueble homologara ante el tribunal correspondiente el acto de renuncia a bien de familia, esta sala al examinar la sentencia impugnada verifica que la corte *a quo* ponderó los motivos dados por el tribunal de primera instancia para acoger el referido pedimento de la demandante reconvenional (actual recurrente), y estableció que esta lo que perseguía en grado de apelación era que el pago para el saldo de la venta fuera a los dos meses contados luego de recibir la decisión judicial con la referida homologación.

15) Tales consideraciones, a juicio de esta sala, no constituyen desnaturalización de los hechos o documentos, pues es evidente que la recurrente no impugnó lo que le fue admitido, sino el tiempo en que debía cumplir con su obligación recíproca una vez haya cumplido la contraparte.

16) Cabe destacar que la actuación del tribunal de alzada ha sido conforme a los principios de seguridad jurídica y *non reformatio in peius*, pues, tal como se observa en la transcripción del fallo impugnado, habiendo la recurrente resultado beneficiada con la admisión de sus pedimentos por el primer juez, mal habría actuado la corte si se hubiera pronunciado para modificar ese aspecto de la decisión recurrida puesto que no fue rebatido por la contraparte y ha sido la propia demandante reconvenional quien interpuso el recurso de apelación; que, si bien es cierto que le correspondía a la alzada ponderar nueva vez en toda su extensión los aspectos que fueron decididos por el primer juez y que en segunda instancia estaban siendo impugnados, no menos cierto es que dicha ponderación debe ser realizada sin agravar o perjudicar la situación jurídica de la parte apelante; en consecuencia, el punto litigioso identificado por la alzada en modo alguno constituye variación de los hechos o alteración del acto de recurso de apelación depositado ante la alzada.

17) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

18) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1156 a 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nurys Veras Jiménez contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00515, dictada en fecha 19 de junio de 2019, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Nurys Veras Jiménez, al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Sandra C. Ramírez Matos y el Lcdo. Praxiteles Anaximenes Romano Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Inés Delfina, Ana Heriberta Santana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio Cesar Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.
<b>Recurridos:</b>	Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inés Delfina, Ana Heriberta, Angela Altagracia, Margarita Amelia y Rufino, todos de apellidos Santana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036577-3, 001-0064197-6, 001-1523932-9, 001-0087023-7 y 028-0036578-1, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle Vetilio Alfau Durán núm. 92 del sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la segunda en la calle San Santiago núm. 18, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la tercera en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 23, sector Cambelen, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; la cuarta en la calle 27 oeste núm. 14, sector La Castellana, de esta ciudad; y el último en la avenida La Altagracia núm. 28, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Inés Leticia Cordero Santana, Sandy Pérez Nieves y Julio Cesar Castillo Berroa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle La Altagracia esquina Ramon A. Pumarol núm. 48, sector El Laurel, plaza Loares, segunda planta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojeý Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo de Castillo y Simón Santana Javier, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7, 028-0054134-0, 028-0036582-3 y 028-0011754-7, respectivamente, domiciliados en la ciudad y municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dionicio A. Troncoso núm. 106, esquina calle Gaspar Hernández, en la ciudad y municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, segundo nivel, *suite* 205, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00257, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos convoca por los motivos expuestos. Segundo: Compensando las costas del procedimiento.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inés Delfina, Ana Heriberta, Angela Altagracia, Margarita Amelia y Rufino, todos de apellidos Santana Espiritusanto, y como parte recurrida Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo de Castillo y Simón Santana Javier; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por los recurridos en contra de los recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien mediante sentencia civil núm. 186-2018-SEEN-01034, de fecha 17 de diciembre del 2018, acogió la indicada demanda, se autodesignó como juez comisario, ordenó tanto al Colegio de Notarios seccional La Altagracia como al Instituto de Tasadores Dominicanos (Itado), enviar una terna de tres notarios y tres tasadores, respectivamente, para previo elección proceder a realizar tanto las operaciones de cuenta, liquidación y partición de bienes, así como el avalúo de los bienes; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la sentencia hoy



impugnada en casación, fundamentado en que el juez de primera instancia solo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Antes de valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sustentándose en lo siguiente: *que ha dicho la jurisprudencia patria refiriéndose a demandas en partición como la que nos entretiene, que la sentencia que se limita a ordenar la partición y designar los profesionales que la harán no es apelable (...) que como en la especie el juez de primera instancia sólo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición, ordenándola en la forma en que se dice en el dispositivo de la sentencia precedentemente transcrita, ha lugar en base a las predicaciones que anteceden decretar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación.*

4) El criterio adoptado por la corte *a qua* ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria<sup>533</sup>, y en otros casos que tenía un carácter administrativo<sup>534</sup>; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia<sup>535</sup>.

5) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra

533 SCJ, 1ª Sala núm. 9, 12 de octubre de 2011, B.J. 1211.

534 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 25 de julio de 2012, B.J. 1220.

535 SCJ, 1ª Sala núm. 423, 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito.

una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019<sup>536</sup>, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

7) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, la corte debió dar respuesta a las contestaciones presentadas por las partes, antes de iniciar la fase de las operaciones de la partición en relación al caso concreto analizado, razón por la que esta sala considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte *a qua*

---

536 SCJ, 1ª Sala núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. inédito.

al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 35-2019-SSEN-00257, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tirso Cuevas.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elías de los Santos Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Tirso Montero Beriguete.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Feliz Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tirso Cuevas, titular de la cédula de identidad y e electoral núm. 012-0017552-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa núm. 1, sector Cristo Rey, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elías de los Santos Ramírez, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052893-1, con domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tirso Montero Beriguete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0035777-9, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal núm. 8, sector Hermana Mirabal, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Feliz Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003669-6, con domicilio *ad hoc* en la calle 7 núm. 22, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SEEN-00059, dictada en fecha 21 de junio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RATIFICA, el defecto pronunciado contra la parte recurrente en la audiencia de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho (01/10/2018) por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Tirso Cuevas a través de su abogado legalmente constituido contra la sentencia civil no. 47-2013 de fecha treinta del mes de abril del año dos mil trece (30/04/2013) emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán y en consecuencia se CONFIRMA dicha sentencia por los motivos expuesto en la misma; CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del licenciado Manuel Feliz Sánchez, abogado que afirma estarla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tirso Cuevas y como parte recurrida Tirso Montero Beriguete; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida iniciada por el actual recurrido contra el hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó el 30 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 47-2013, mediante la cual pronunció el defecto contra el demandado por no comparecer a la última audiencia celebrada y acogió la demanda ordenando a la parte perdidosa hacer entrega inmediata del inmueble envuelto en el litigio; **b)** contra el indicado fallo, el demandado interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de San Juan de la Maguana dictó sentencia civil núm. 319-2013-00057, de fecha 14 de agosto de 2013, mediante la cual se declaró nulo el acto del recurso de apelación y acogió parcialmente las conclusiones de la parte apelada; **c)** el recurrente interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, por lo que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2233, de fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 319-2013-00057, de fecha 14 de agosto de 2013 y remitió el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** dicho órgano dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo pronunció el defecto contra el recurrente por falta de concluir, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia civil núm. 47-2013, de fecha 30 de abril de 2013.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso, no obstante el sistema de

registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, permite verificar que conforme a la sentencia 2233, de fecha 30 de noviembre de 2017, se juzgó un primer recurso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

3) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos de los medios de casación invocados, procede ponderar la pretensión del recurrido, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sin embargo, no desarrolló los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo del mismo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión<sup>537</sup>. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlo por infundado, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Dicho esto, pasamos al examen del recurso sobre el cual se advierte que la parte recurrente no titula el primero de sus medios de casación, sino que solo lo desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dicho medio en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de estos.

5) En virtud de lo anterior, de la lectura del primer medio y el primero de los aspectos del segundo medio, se advierte que la parte recurrente en su sustento, alega en síntesis, que el fallo impugnado incurre en violación al derecho de defensa, al debido proceso y en desnaturalización de los

---

537 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.



hechos al declarar el recurso de apelación inadmisibile por caduco, por haber sido interpuesto fuera del plazo, sin observar que la sentencia no le fue notificada ni en domicilio, ni a persona, ni el acto de avenir o recordatorio. Igualmente, alega violación al derecho de propiedad del inmueble que fue adquirido mediante contrato de compraventa no valorado por la corte *a qua*, así como tampoco fueron valoradas las pruebas que aportó al proceso, sin hacerse mención de ellos en la sentencia impugnada, por tanto, la decisión carece de base legal. También alega violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, del cual indica que dicho texto establece claramente el derecho de defensa el cual debe ser garantizado por los juzgadores.

6) Como defensa a dichos medios de casación, el recurrido alega, en síntesis, que la corte *a quo* ha hecho una correcta motivación para rechazar el recurso sustentada en pruebas fehacientes y si alguien está ocupando ilegalmente el inmueble objeto del litigio es el recurrente pues no lo ha entregado a pesar de haberlo vendido como se demuestra en los actos de ventas que han sido presentados, por tanto, es el único propietario del inmueble en cuestión. Sostiene, además, que la alzada en su decisión no se ha referido a inadmisibilidad del recurso por caduco, en cambio, lo que dispuso fue el rechazo del recurso, por lo que deben ser desestimados los argumentos del recurrente en ese sentido.

7) Igualmente, indica el recurrido que ha sido el único que deposita pruebas para sustentar lo que reclama puesto que, en las instancias judiciales transcurridas, el recurrente no ha suministrado ningún documento probatorio, por lo cual, el alegato de que la decisión adolece de falta de motivos y de base legal por supuestamente no ponderar las pruebas del recurrente o referirse a estas debe ser rechazado. Por otro lado, para rebatir los argumentos de que no le fue notificado el acto de avenir ni en domicilio ni a persona, vulnerando así disposiciones constitucionales y el derecho de defensa del recurrente, señala el recurrido que consta en el expediente, y así fue pronunciado por la alzada en su decisión, que aquel quedó convocado a la audiencia que se celebraría el 1º de octubre de 2018 mediante el acto núm. 2018-09-2018, y que al no presentarse se pronunció en su contra el defecto por falta de concluir, implicando de su parte un abandono tácito del recurso de apelación, lo cual demuestra que no hay violación alguna a la Constitución o sus derechos fundamentales.

8) Para decidir en el modo como lo hizo el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos siguiente:

...5.- Que esta Corte celebro audiencia en fecha primero del mes de octubre del año dos mil dieciocho (01/10/2018) de forma oral, publica y contradictoria donde acudió la parte recurrida y concluyo de la siguiente manera: 1.- Que se pronuncie el defecto en contra del señor Tirso Cuevas ya que este fue emplazado y no comparecido a la presente audiencia. 2.- Un plazo de (15) días para un escrito ampliatorio de conclusiones y documentos. La parte recurrente no compareció; pronunciando la Corte el defecto en contra del recurrente y reservando el fallo; 6.- Que la parte recurrente, no se presentó a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha primero del mes de octubre del año dos mil dieciocho (01/10/2018), no obstante haber sido convocado a la audiencia mediante el acto no. 2018-09-2018, por lo que en su contra se pronunció el defecto por falta de concluir, implicando esta situación un abandono tácito del recurso de apelación por la parte recurrente (...); 7.- Que no obstante lo afirmado precedentemente se puede establecer que existe depositado en esta alzada un contrato de venta bajo firma privada mediante el cual el señor Ramón Mateo de la Rosa cédula no. 011-0005475-6, vende, cede y transfiera al señor Rafael Nicomedes Marte Troncoso, ced. no. 011-0004142-3, "Un solar de veinte metros de frente por 16 metros de fondo ubicado dentro del ámbito de la parcela no. 208 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de los Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, cuyos linderos son al Norte Propiedad de Félix A. Santana de Oleo Al Oeste propiedad del señor Wenceslao Ramírez y al sur Calle en proyecto" (...), luego este mismo solar, fue vendido por el comprador, señor Rafael Nicomedes Marte Troncoso al señor Tirso Cuevas en fecha treinta y uno de enero del año mil novecientos noventa y seis (31/01/1996) por el mismo precio y legalizado por el mismo notario, siendo dicho solar vendido por el comprador Tirso Cuevas al señor Tirso Montero Beriguete en fecha quince del mes de septiembre del año dos mil once (15-09-2011), por la suma de trescientos mil pesos y las firmas legalizadas por la Dra. Ydalia Soler Valdez en su condición de notario público del municipio de las Matas de Farfán y no existiendo cuestionamiento a ningunos de los contratos sobre el referido solar los mismos deben ser acreditados como buenos y válidos y establecer al señor Tirso Montero Beriguete como el propietario de dicho solar, en tal razón la decisión del tribunal a-quo ha

estado fundamentada con suficiente base legal, con firmeza extrema y conforme con la ley.

9) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

10) Respecto a los argumentos del recurrente relativos a que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, al debido proceso y al artículo 69.4 de la Constitución dominicana, y que desnaturalizó los hechos al declarar el recurso de apelación inadmisibles por caduco sin observar que la sentencia no le fue notificada ni en domicilio, ni a persona, ni el acto de avenir o recordatorio, esta Primera Sala, de la documentación que compone el presente expediente y conforme indicó la alzada en el fallo atacado, verifica que el acto de alguacil núm. 218-09-18, contentivo de citación-avenir y notificación de sentencia, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2018 por el ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, fue notificado al actual recurrente (a su persona) e igualmente a su entonces abogado representante Dr. Pascual García Bocio, por lo que, contrario a lo que alega, quedó debidamente citado y emplazado ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la audiencia que se celebraría a las 9:00 am, del día 1º de octubre de 2018, en la que se conocería el recurso de apelación sobre la demanda en entrega de la cosa vendida como jurisdicción de envío, en virtud de la sentencia núm. 2223 de fecha 30 de noviembre de 2017, descrita en párrafos anteriores. Además, la referida notificación fue realizada otorgando un plazo mayor al establecido en la Ley núm. 302 de 1932, sobre el acto recordatorio o avenir.

11) La Ley núm. 302 de 1932, sobre el acto recordatorio o avenir, define dicho acto como instrumento mediante el cual “debe un abogado

llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere”.

12) En ese sentido, el acto núm. 218-09-18, antes descrito, contiene las características esenciales de un acto de avenir conforme ha sido explicado, es decir, en la especie, ha sido notificado a la parte recurrente y su representante legal indicando la fecha, hora y tribunal en que se celebraría la audiencia a la que fue convocado y con un plazo mayor al establecido en la citada Ley núm. 302; además, en el referido acto del procedimiento se hace constar que fue entregada copia de la sentencia núm. 2223 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual quedó anulada la sentencia núm. 319-2013-00057, de fecha 14 de agosto de 2013 y se remitió el asunto para una nueva discusión del recurso de apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo que, para objetar el contenido del mencionado acto de alguacil, no basta que el recurrente alegue que no le fue notificada la sentencia que apoderó a la jurisdicción de envío, sino que, de acuerdo con el criterio invariable de esta sala, las afirmaciones hechas por un ministerial tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo cual tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad<sup>538</sup>, razón por la cual su argumento es rechazado por infundado.

13) Igualmente, se constata que en la decisión impugnada la alzada no se refiere en modo alguno a la inadmisión del recurso por caducidad, sino que pronunció el defecto del apelante (ahora recurrente) por falta de concluir al no presentarse a la audiencia pese a ser debidamente citado, de acuerdo con lo solicitado por la contraparte y al tenor del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, rechazando posteriormente el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada.

14) En virtud de las motivaciones anteriores, no es posible retener los vicios alegados sobre la supuesta vulneración a su derecho de defensa ni al debido proceso, así como tampoco al artículo 69 numeral 4 de la

---

538 SCJ 1ra. Sala núm. 242, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 76, 25 noviembre 2020, B. J. 1320; núm. 167, 30 octubre 2019, B. J. 1307; núm. 8, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

Constitución dominicana (un primer aspecto del segundo medio de casación que se reúne con el primer medio por estar vinculado); por el contrario, de los razonamientos antes expuestos ha quedado establecido que la alzada ha actuado conforme a la ley sin transgredir los derechos invocados por el recurrente ni garantías procesales establecidas constitucionalmente, ya que ha quedado evidenciada la correcta notificación de la sentencia que apoderó la jurisdicción de envío y su respectivo emplazamiento de la parte recurrida a la recurrente, para que esta última se presentare a la audiencia que conocería el fondo del recurso de apelación, por tanto, los vicios denunciados son desestimados.

15) Por otro lado, del examen a los argumentos del recurrente en su memorial de casación, relativos a la supuesta declaratoria de caducidad del recurso por parte de la alzada, se comprueba que no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, ya que como ha sido explicado, no existe en el fallo impugnado referencia alguna sobre inadmisión del recurso por caducidad, por tanto, resultan ser alegatos inoperantes que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

16) En otro orden, es de interés reiterar la postura jurisprudencial constante de esta Corte de Casación de que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho<sup>539</sup>, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>540</sup>.

17) En ese sentido, los argumentos que expone el recurrente de que fue vulnerado el derecho de propiedad que tiene sobre un inmueble que

539 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

540 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

adquirió mediante un contrato de compraventa no valorado por el juez y que la decisión carece de base legal porque no fueron valoradas las pruebas que aportó al proceso, ni se hace mención de ellas en la misma, es preciso señalar que de la verificación íntegra del fallo impugnado se comprueba que la alzada describió los documentos aportados por el recurrente, que fueron las sentencias dictadas en procesos anteriores<sup>541</sup> y sobre estas consta la correspondiente reflexión en la sentencia criticada.

18) De la misma manera, se verifica que la jurisdicción de fondo indicó en su decisión los elementos de juicio que le permitieron determinar que el inmueble en cuestión pertenece al hoy recurrido, pues a pesar de haber reconocido que el señor Tirso Cuevas había adquirido dicho bien en fecha 31 de enero de 1996, comprobó que lo vendió al señor Tirso Montero Beriguete en fecha 15 de septiembre de 2011, por la suma de RD\$300,000.00, de acuerdo con el contrato legalizado por la Dra. Ydalia Soler Valdez, notario público del municipio de las Matas de Farfán, cuya validez fue atribuida por no haber sido cuestionado ni rebatido con pruebas, ni este ni ninguno de los demás contratos que confirman las transacciones de que ha sido objeto el citado inmueble. De lo que se puede comprobar que la alzada justificó claramente su decisión ponderando las pruebas que le fueron aportadas de las que determinó las consecuencias de lugar, por tanto, se rechazan los alegatos del recurrente ahora examinados.

19) También se verifica que, de la lectura del memorial de casación, el recurrente en el desarrollo del otro aspecto del segundo medio propuesto enuncia los artículos 1315 del Código Civil, y 116 de la Ley núm. 834 de 1978, y alega que la corte *a quo* ha hecho una mala aplicación del derecho por no haber dado cumplimiento de dichos postulados legales ni de las disposiciones establecidas en las leyes; pero no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada transgrede dichas normativas, ni tampoco en cuáles circunstancias no fue aplicado los mandatos enunciados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos

---

541 Sentencia núm. 319-2013-00057, d/f 14 de agosto de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y la sentencia No. 2223, d/f 30 de noviembre de 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indiquen los vicios imputados a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>542</sup>; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación; por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto del segundo medio que ahora se examina por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

20) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 302 de 1932, sobre el acto recordatorio o avenir; artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

542 SCJ 1ra. Sala núm. 324, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tirso Cuevas, contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00059, dictada en fecha 21 de junio de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuesto.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Domco, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Terrero Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Dres. William Alcántara Ruiz, Miguel Ángel Montero y Dra. Virtudes Altagracia Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domco, S.A., legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, registrada con el número 96494 SD, con el RNC núm. 1-1-0122-9, con domicilio social

en la calle núm. 4, casa núm. 6, urbanización Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Martijn Johannes Antonius Dobbelsteen, holandés, titular del pasaporte holandés núm. NV90RB322, domiciliado en la calle núm. 4, casa núm. 36, urbanización Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Terrero Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0638925-7, domiciliado en la calle Anacaona núm. 23, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. William Alcántara Ruiz, Miguel Ángel Montero y Virtudes Altagracia Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0014120-0, 223-0047059-2 y 001-0870306-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Profesor Simón Orozco núm. 1, local Moto-Alternativo A&M, S.R.L., sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00589, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Miguel Terrero Carrasco, mediante acto núm. 510/2017, de fecha 26 de junio de 2017, instrumentado y notificado por el ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01498, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el señor Martijn Johannes Antonius Dobbelsteen, en contra del señor Miguel Terrero Carrasco, por los*

motivos expuestos; **Segundo:** *Condena a la parte recurrida, señor Martijn Johannes Antinius Dobbelsteen, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domco, S.A., y como parte recurrida Miguel Terrero Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Domco, S.A., contra Miguel Terrero Carrasco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-01498, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual acogió la referida acción y condenó a la parte demandada a la devolución de RD\$780,000.00 y a una indemnización de RD\$1,000,000.00; **b)** el demandado original interpuso recurso de apelación en contra de la antes descrita decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** desnaturalización de los hechos por falta de pruebas sobre el cumplimiento del contrato.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ha demostrado el cumplimiento de su obligación de pagar el 50% del valor de las piñas contratadas, tal y como lo estipulan los contratos que son objeto de la litis, sin embargo, la parte demandada original para demostrar la entrega de lo pactado nunca ha depositado un solo documento, solo ha aportado un informativo testimonial, el cual no es la prueba idónea, sino una prueba para corroborar la prueba escrita; que en tal sentido, los testigos aportados por el demandado fueron coherentes en afirmar que este les pagó para recoger las piñas que habían y que fueron cargadas en un camión de dicho señor, lo cual es prueba suficiente de que nunca recibió una sola piña; que en cuanto al valor de las pruebas, la lógica nos indica que no es posible hacer un negocio de compra venta por valores millonarios con la responsabilidad de entregar cantidades extremadamente altas de cualquier cosa y especialmente si dicha entrega está condicionada a calidades diferentes y que no se establezca una forma de constatar la entrega de manera efectiva. Que debe operar un recibo de descargo de la entrega de la cosa vendida para que legalmente se puede aceptar el descargo, lo cual no ha operado, por lo que la cosa vendida aún está en manos de la parte vendedora y por consiguiente la venta no es perfecta.

4) Continúa diciendo el recurrente en su único medio que la corte basó su decisión en la constancia del acto núm. 1111/2014, contentivo de notificación de entrega de siembra para cosecha e intimación de pago, pero eso no prueba que retiró las piñas, ya que como se prueba en el acto notarial depositado, las piñas no reunían las características de calidad exigidas y contratadas, por lo cual no se retiraron, es en tal sentido que ese acto núm. 1111/2014 se contrapone con las demás pruebas, desnaturalizando la corte dicho acto.

5) La parte recurrida se refiere al medio que se examina alegando que con los documentos depositados ante la corte se demuestra el cumplimiento de los contratos por parte del productor; que quien incumplió el contrato fue la parte ahora recurrente en casación, lo cual hizo que

el demandado original incurriera en cuantiosos gastos; que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, ya que los jueces fundamentaron su decisión en la apreciación de los elementos de pruebas que les fueron sometidos por las partes envueltas en el proceso, haciendo uso de sus poderes soberanos sin desnaturalizar los hechos de la causa.

6) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que las partes instanciadas suscribieron 3 contratos de compraventa de producción de piña, en las fechas de 8 de julio, 17 de julio y 6 de agosto del 2013, en los cuales el ahora recurrido se comprometió a venderle a la empresa recurrente tres producciones de: 20 mil matas de piña (con una calidad de primera en un 60%, de segunda en un 20% y de tercera en el otro 20% restante), 46 mil quinientas matas de piña (con una calidad de primera en un 50%, de segunda en un 30% y de tercera en el 20% restante) y 60 mil matas de piña respectivamente (con una calidad de primera en un 70% y de segunda y tercera calidad en el 30% restante); que de su lado, la empresa ahora recurrente se comprometió a pagar por las respectivas producciones las sumas de RD\$260,000.00, RD\$350,000.00 y RD\$800,000.00, en la modalidad del 50% del precio de cada venta al momento de la suscripción de los contratos y el otro 50% al momento de la entrega de las cosechas, comprometiéndose además la empresa compradora a “levantar (recoger)” cada producción de piña dentro de los 30 días en que estuviera lista para su corte.

7) Además de lo anterior, de la lectura de los referidos contratos se advierte que las partes convinieron en el artículo sexto lo siguiente: “*Sexta (Multas): Para el caso que el productor no cumpla con la entrega de la cosecha con las calidades específicas en la cláusula primera de este contrato, este se compromete a compensarlas en las subsiguientes cosechas*”.

8) Alegando haber cumplido con su parte del contrato y no haber recibido las producciones de piña acordadas ni en la calidad establecida, la empresa ahora recurrente interpuso una demanda en procura de que se le devolvieran los RD\$780,000.00 pesos que pagó al vendedor por concepto del 50% del precio de cada contrato, más una indemnización de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos, acción que fue acogida en parte en primer grado, al comprobar dicho tribunal que la empresa compradora había cumplido con su parte de la convención, sin que existieran pruebas de que el vendedor hubiese entregado la

mercancía objeto de la venta. Sin embargo, en apelación la corte *a qua* decidió revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, en virtud del siguiente razonamiento:

“...Que consta depositado el acto No. 1111/2014, de fecha 17 de nombre de 2014, contentivo de notificación de entrega de siembra para cosechar e intimación de pago, instrumentado a requerimiento del hoy recurrente, mediante el cual se notifica al recurrido para que en un plazo de 3 días franco proceda a cosechar los frutos de 60,000 matas de piñas, intimándolo a pagar la suma de RD\$400,000.00 que adeuda; quien en vez de recolectar las piñas, envió un notario acompañado del señor Eliud Benjamín Prensa, y levantaron el acto de comprobación con traslado de notario, único instrumento probatorio, tendente a probar el alegado incumplimiento de parte del demandado inicial, hoy recurrente. Que contrario a los motivos dados por el juez a quo, si bien es cierto que el recurrente recibió el 50% del valor de las cosechas, no menos verdad es que ha quedado evidenciado, por medio de las declaraciones de los testigos que el demandante, DOMCO, S.A., recolectó parte de la cosecha de piñas, lo que no podemos determinar es qué cantidad fue recolectada, tampoco se ha podido comprobar si las piñas no tenían la calidad acordada en los contratos, ya que el único medio probatorio del demandante inicial hoy recurrido lo es el acto de comprobación de notario, el cual no obstante ser un elemento de prueba prefabricado por el demandante inicial hoy recurrido, no se encuentra avalado por otro medio de prueba, por lo que no nos merece credibilidad. Que esta alzada considera que a los fines de determinar si las piñas tenían la calidad o no acordada en los contratos, se requería de un estudio realizado por un perito en la producción de piñas, debidamente acreditado por el Ministerio de Agricultura, para poder determinar de manera fehaciente y con exactitud la calidad de la indicada fruta, ya que las declaraciones del señor Eliud Benjamín Prensa, consignada en el indicado acto de comprobación levantado al efecto, por sí sola no son suficiente a los fines de probar que las piñas no tenían la calidad acordada, máxime cuando el recurrente objeta dicho documento...”.

9) En cuanto al alegato de la parte demandante original, ahora recurrente, de que la corte desnaturalizó el acto notarial que depositó ante dicha instancia, en el que se comprobaba que las piñas producidas por el vendedor no eran de la calidad acordada, tomando en consideración que

dicho documento no se encuentra depositado en el expediente formado al efecto del presente recurso de casación, ni su contenido ha sido transcrito por la corte en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada solo hace referencia a dicho documento para emitir su juicio de valor sobre este, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

10) Igualmente alega la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos ya que la entrega de la mercancía pactada no se puede demostrar por testimonios, sino mediante prueba escrita, ya que la prueba testimonial solo puede corroborar otros medios de prueba, además de que los testimonios ponderados por la corte solo indican que el vendedor recogió las piñas y las subió a sus camiones, por lo que no hay constancia de que se haya efectuada la entrega.

11) En torno a la validez de los testimonios en la especie, es preciso indicar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dicha disposición exceptúa su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria o prueba tasada propia de la materia civil, en el entendido de que aun dentro del derecho privado rige un estándar procesal excepcional.

12) En efecto, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio el cual establece que: “las compras

y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla<sup>543</sup>”, de lo cual se desprende que en la especie, en principio, el testimonio es un elemento de prueba válido para demostrar no solo lo pactado entre las partes, sino la ejecución de esto, máxime cuando no hay constancia de que dichos testigos hayan sido objetados ante la corte por la empresa apelada, ahora recurrente.

13) Ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>544</sup>.

14) En ese sentido, de la lectura íntegra del acta de audiencia del 12 de julio de 2018 celebrada ante la corte *a qua*, depositada en este expediente, la cual recoge la transcripción de la comparecencia personal del ahora recurrido y de los testigos que este presentó ante la jurisdicción de apelación, señores Pablo Felipe Ávila Ceballos, Martín Herrera Soriano y Máximo Villanueva Moreno, medidas que fueron valoradas por la corte y de las cuales transcribió un extracto, se verifica que ante dicha instancia los referidos testigos testificaron, en síntesis, lo siguiente:

15) Pablo Felipe Ávila Ceballos: “(...) *¿cómo ejecutaba ese contrato? (...) en el primero los holandeses no cosecharon la totalidad de las piñas y porque ellos no hicieron el pago total, ellos hicieron un acuerdo en que iban a cosechar la totalidad de la cosecha correspondiente al pago*

---

543 Subrayado de esta sala.

544 S.C.J. 1ª Sala, núm. 199, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.



*(...) ¿tiene conocimiento que parte de esa piña no fue retirada? Yo tuve conocimiento que en el primer contrato ellos no cosecharon la totalidad de las piñas, en el segundo contrato tampoco y ahí lo demanda, también que baby le notifica para que alguien que fuera a buscar las piñas que ya estaban listas (...) ¿usted dijo que el primer contrato se retiraron una cantidad de piña, recuerda la cantidad? No recuerdo, pero sí sé que ellos dijeron que iban a retirar las piñas, vi a los holandeses sacando camiones de piña (...) ¿Recuerda en la modalidad del contrato si hubo algo en cuanto a la calidad de la piña? Recuerdo que sí se especificó tipo A, B y C. baby se comprometió a asegurar la calidad de la piña en cada tipo de siembra y le dijo que si no salía esa calidad él correría con esos gastos (...) ¿Del primer contrato ellos cosecharon piña? Sí. ¿Se hizo constancia de la entrega de esa piña? No tengo constancia, personalmente vi que ellos cosecharan piña, cuando fui a la finca ellos ya habían finalizado con la primera etapa”.*

*Martín Herrera Soriano: “(...) ¿usted veía al señor Martín recogiendo piña? Sí señor, incluso nosotros recogimos las piñas para entregarla. Todos los fines de semana. ¿en qué tiempo fue eso? 2013, por ahí. ¿recuerda cuántas piñas recogió? No recuerdo. ¿quién lo contrató? Baby me contrató, y él nos pagaba. ¿recuerda si el señor Martín contrató a alguien para recolectar? No, nosotros lo recolectamos”.*

*Máximo Villanueva Moreno: “ (...) ¿conoce al señor Martín Johanny? Lo he visto unas cuantas veces. ¿tiene conocimiento quién era la persona que retiraba las piñas, a quién se la entregaban? A mí me contrataron para decosechar y Martín la retiraba. ¿En cuántas ocasiones fueron retiradas las piñas de la finca de Terrero? Dos o tres veces a la semana. ¿en qué vehículo se transportaban las piñas? En un veh. Que era del señor Terrero. ¿Quién era que le pagaba? Nos pagaba el señor Terrero. Baby (...) ¿Cuántas piñas? Yo no metía en eso. Martín era que las contaba”.*

Amén de la libertad probatoria de la materia comercial, aunque de la lectura de los testimonios ofrecidos por los testigos aportados por la parte demandada original, ahora recurrida, se comprueba, contrario a lo señalado por la empresa recurrente, que esta sí recibió mercancía en la persona de su representante, el señor Martijn Johannes Antonius Dobbelsteen, lo cierto es que de dichos testimonios no se puede determinar la cantidad de matas de piña que le entregó el vendedor a la empresa compradora, ni mucho menos si la calidad de las piñas entregadas se

correspondía con la pactada en los contratos suscritos, lo cual está siendo debatido por el vendedor-demandado, por lo cual dichos testimonios, más allá de corroborar la entrega de una cantidad indeterminada de mercancía, no constituye un medio de prueba idóneo y suficiente mediante el cual constatar la ejecución de lo convenido, traducido a si el demandado cumplió con su obligación de entregar toda la mercancía acordada o por lo menos toda la mercancía hasta ese momento pagada correspondiente al 50% de lo pactado -pago que no es un hecho controvertido entre las partes- y en los estándares de calidad convenidos.

16) Además de lo anterior, era deber de la alzada valorar los indicados testimonios de los testigos de cara a las propias declaraciones del demandado original, quien le declaró a la corte que del segundo contrato solo permitió la cosecha de 780 matas de piñas, al decir que: *“(...) vamos a la segunda etapa del segundo contrato (...) yo tuve que notificar a la oficina del abogado a recolectar la piña que ya estaba madura, el abogado vio las piñas que estaban madura, cuando el doctor me dice que deje que recojan las piñas que están maduras no tuve problema, recogió 700 a 800 tantas piñas. Dice el abogado que su cliente quiere que le entregue todas las piñas, yo le dije que no porque tengo que pagar a todos mis suplidores para poder sacar esas piñas. 15 días después que están maduras se dañan las piñas (...) ¿usted tiene constancia? Estamos haciendo eso de buena fe (...) ¿en el segundo contrato le entrega el dinero? Sí, retiran 780 piñas. ¿tercer contrato, qué pasó? Todo se perdió, esa piña se perdió...”*.

17) En tal sentido, aún cuando del acto núm. 1111/2014, de fecha 17 de noviembre de 2014, contentivo de la notificación de entrega de siembra para cosecha e intimación de pago que le hiciera Miguel Terrero a la entidad Domco, S.A., se evidencia que el primero intimó a la segunda para que en un plazo de 3 días francos procediera a cosechar los frutos de 60 mil matas de piña y completara el pago de los RD\$400,000.00 restantes del contrato suscrito el 6 de agosto de 2013, a lo cual, conforme indica la corte en la sentencia impugnada, esta última *“en vez de recolectar las piñas, envió un notario acompañado del señor Eliud Benjamín Prensa y levantaron el acto de comprobación con traslado de notario, único instrumento probatorio tendente a probar el alegado incumplimiento de parte del demandado inicial, hoy recurrente”*, lo cierto es que conforme se puede leer de dicho acto, esta intimación de cosecha es correspondiente al último de los 3 contratos suscritos por las partes, siendo que la

obligación de entrega del demandado era extensivo a los tres acuerdos que abarcaban distintas producciones de matas de piña.

18) Pese a que la corte *a qua* reconoce en su decisión que no es posible determinar de la prueba testimonial qué cantidad de piña fue recolectada ni en qué calidad, la considera prueba suficiente para retener el cumplimiento por parte del vendedor de su obligación de entrega, y en consecuencia rechazar la demanda original, con lo cual desnaturalizó dichos testimonios al variar su verdadero sentido y alcance. Además de esto, le ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas al acto núm. 1111/2014, antes descrito, toda vez que este solo da muestra de la intimación del vendedor al comprador para recolectar la última de las tres producciones de piña pactadas entre las partes, y no así la voluntad de entregar la totalidad de la mercancía pactada en los tres contratos suscritos y objetos de la demanda original, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1585, 1586, 1603 y 1650 del Código Civil; artículo 109 del Código de Comercio.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00589, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 174**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto del 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plantaciones del Norte, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Darío Antonio Rivas Almánzar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Norberto Marmolejos Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plantaciones del Norte, S.A., entidad agrícola constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-58943-4, con asiento social en

la calle Héroes de la Barranquita S/N, ciudad de Mao, provincia Valverde, representada por su presidente, Andrea Bolini, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. Y237946, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006464-2 y 034-0030418-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Cabral núm. 73, ciudad de Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la manzana 4703, edificio núm. 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Antonio Rivas Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-00003057-7, domiciliado en la calle Gregorio Luperón, núm. 26, del municipio y provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido a los Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Norberto Marmolejos Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6 y 037-0020354-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Ucho Álvarez Bogaert, esquina Estrella Sadhalá, edificio La Magdala, núm. 5, *suite* 202 altos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00331/2015, dictada en fecha 10 de agosto del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“En cuanto a la reapertura de los debates: Único:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates de Plantaciones del Norte, S.A., por improcedente e infundada. **En cuanto al fondo del recurso: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente principal, Plantaciones del Norte, S.A., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por Plantaciones del Norte, S.A., representada por su gerente general, el señor Andrea Bolini, e incidental interpuesto por el señor Darío Antonio Rivas Almánzar, quien actúa a nombre y representación de los sucesores de Antonio Rivas Popoteur, mediante poder notarial, contra la sentencia civil No. 00921/2013, de fecha ocho

(8) del mes de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a Plantaciones del Norte, S.A., representada por su gerente general, el señor Andrea Bolini, al pago de una indemnización a justificar por estado, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Se reservan las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con la liquidación por estado; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de diciembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plantaciones del Norte, S.A., y como parte recurrida Darío Antonio Rivas Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte interpuesta por Darío Antonio Rivas Almánzar, como representante de la sucesión del finado Darío Antonio Rivas Popoteur (señores Fátima Natividad, Fiordaliza Altagracia, Tomás Antonio y Darío Antonio Rivas Almánzar), en contra de Plantaciones del Norte, S.A., y el señor Ricardo Bocca, la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 00921/2013, de fecha 8 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió la referida acción y condenó a ambos demandados al pago de RD\$2,500,000.00 por los daños materiales sufridos por la parte demandante; **b)** en contra de la antes descrita decisión, interpusieron recurso de apelación tanto la codemandada, Plantaciones del Norte, S.A., como la parte demandante original, pretendiendo la primera la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda, mientras que la segunda solicitaba el aumento de la indemnización otorgada; **c)** estos recursos fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, en cuyo dispositivo se pronunció el defecto en contra de Plantaciones del Norte, S.A., y se modificó la sentencia de primer grado para condenar a esta última a una indemnización que debía ser liquidada por estado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 incisos 2, 7 y 10, y al debido proceso; **segundo:** violación a la ley en las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció en la sentencia recurrida que entre los documentos depositados estaba el acta de defunción del señor Ricardo Bocca, debidamente traducida, sin embargo, más adelante indicó que tanto Plantaciones del Norte, S.A., como el señor Ricardo Bocca incurrieron en defecto, no obstante estar legalmente citados a la audiencia, sin establecer en su decisión cómo verificó que un muerto estuvo legalmente citado para pronunciar su defecto.

4) En torno al vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la corte cumplió al pie de la letra con el debido proceso de ley y tuteló fielmente las garantías procesales de los actores envueltos en el diferendo de que se trata, resguardando sus derechos fundamentales.

5) Del análisis del aspecto del medio que se examina se advierte que la parte ahora recurrente en casación, Plantaciones del Norte, S.A., está denunciando un vicio que no le es perjudicial a dicha entidad, sino al señor Ricardo Bocca o a sus continuadores jurídicos, quienes por demás no son



parte recurrente ni fueron puesto en causa en ocasión de este recurso, por cuanto lo que alega es que la alzada pronunció el defecto por falta de concluir del señor Ricardo Bocca aun cuando había constancia de que este había fallecido, sin embargo, pese a que igualmente fue pronunciado el defecto en contra de la empresa ahora recurrente por falta de concluir, esta no alega ninguna irregularidad respecto a su convocatoria a la última audiencia celebrada ante la alzada.

6) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal y no el causado a un tercero<sup>545</sup>, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por falta de interés del recurrente, este aspecto del medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte la condenó a la reparación de unos supuestos daños y perjuicios cuyo hecho generador no fue juzgado por ella ni por ninguna decisión emanada de un tribunal competente de la jurisdicción civil o penal, violando así el debido proceso de ley, los principios procesales de contradicción e inmediación de los procesos judiciales, y el derecho de defensa, al afirmar de forma peregrina que no hay duda de su falta, ni del perjuicio material sufrido por los sucesores del propietario, en virtud de una investigación oficiosa realizada por un alegado Ministerio Público que no tiene fe pública, y declarando como ciertas unas declaraciones atribuidas al señor Ricardo Bocca, quien había fallecido cuando fue incoada la demanda en su contra, y que no hay constancia que haya firmado para que tengan carácter de confesión extrajudicial, sin que se celebrara informativo testimonial para comprobar la veracidad de tal afirmación, con lo cual, además de desnaturalizar los hechos, violó la regla de la prueba, afectó la decisión de insuficiencia y contradicción de motivos, violando, en consecuencia, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Alega, además, la parte recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al poner a cargo de una persona moral, que es un

545 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 5, 17 de julio de 2013. B. J. 1232; 1ª. Sala, núm. 22, 8 de agosto de 2012. B. J. 1221.

organismo inerte, la capacidad de producir un hecho personal que constituya una falta que genere un perjuicio sustentado en las disposiciones legales de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sobre la base de elucubraciones y afirmaciones peregrinas.

9) Sobre los aspectos de los medios que se examinan, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la corte actuó ajustada de manera irrestricta con respecto al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Que la sentencia impugnada contiene una motivación coherente, explicativa y que desemboca a la vez en un dispositivo cónsono con su cuerpo.

10) En cuanto a lo que ahora se debate, la corte ofreció la siguiente motivación:

*“... Que por los documentos depositados en el expediente se establece lo siguiente: 1) Que en fecha 27 del mes de agosto del año 2007, aproximadamente a las siete y media de la noche (7:30 P.M.) el hoy recurrente incidental, señor Darío Antonio Rivas Almánzar, fue informado vía telefónica por el Alcalde Pedáneo del municipio de Pepillo Salcedo, provincia de Montecristi, que la casa de veraneo, propiedad del señor Popoteur, ya fallecido, se había incendiado. 2) Que la casa siniestrada pasó a los sucesores del señor Antonio Rivas Popoteur, por haber fallecido el propietario original, está amparada por los certificados de títulos números 35, 36, 37, 38 y 39 del D.C. No. 11 de Montecristi, ubicada en el Km. 3 de la carretera que comunica a Manzanillo con Copey. 3) Que el fuego que arrasó la vivienda de referencia se inició en la propiedad colindante que hoy es propiedad de Plantaciones del Norte (...) 5) Que el incendio se produjo, dicen los lugareños, porque se estaban haciendo tumbas y quemas de árboles en Plantaciones del Norte, por órdenes de su administrador señor Ricardo Bocca, trabajos en que utilizaba nacionales haitianos; que esas declaraciones fueron comprobadas por la Magistrada Fiscal Dinorah Liberato, quien se trasladó al lugar, en su calidad de Fiscalizadora del municipio de Pepillo Salcedo (Manzanillo). 6) Que la funcionaria de referencia observó que el fuego se propagó a la casa del veraneo de los demandantes, por la quema de tumbas o puras de árboles talados, la brisa llevó el fuego a la propiedad colindante. 7) Que la quema se hizo sin formalidades, ni respetar lo dispuesto por el artículo 434 del Código Penal y la Ley de Policía. 8) Que por declaraciones de quien operaba el Buldózer, que hacía los desmontes, Domingo Germán Polanco, vio cuando incendiaban con*

*gasolina e inmediatamente las chispas volaron al techo de la casa vecina, construido de zinc, cana y madera; además todos los ajuares que guarnecían en la casa se destruyeron (...) Que en la especie no está en duda la falta cometida por Plantaciones del Norte ni el perjuicio (material) sufrido por los sucesores del propietario, así como la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, elementos que perfilan con claridad la responsabilidad civil establecida en los artículos 1382 y siguientes...”*

Ha sido Juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza <sup>[1]</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

11) En lo referente a la denuncia de la parte recurrente en el sentido de que el hecho generador no fue juzgado por la corte *a qua* ni por ninguna decisión emanada de un tribunal competente de la jurisdicción civil o penal, es preciso indicar que del examen de las sentencias de primer y segundo grado se verifica que ambas jurisdicciones retuvieron la responsabilidad civil de la entidad Plantaciones del Norte, S.A., luego de haber hecho un análisis de las pruebas sometidas al debate, en virtud de lo cual fijaron como cierto los hechos alegados por la parte demandante original, de lo que se desprende que los hechos sí fueron juzgados civilmente en ambas jurisdicciones, por lo que se desestima este alegato.

12) En cuanto a que las comprobaciones realizadas por el Ministerio Público y que fueron valoradas por la alzada no gozan de fe pública, es preciso indicar que si bien, como aduce la parte recurrente, los Fiscalizadores y Procuradores Fiscales y Generales no tienen fe pública, sí pueden dejar constancia de las comprobaciones que hagan en el ejercicio de sus funciones como dirigentes funcionales de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la policía<sup>546</sup>, en virtud de lo cual sus comprobaciones, aun cuando pueden ser desvirtuada por prueba en contrario, en principio constituyen un medio probatorio válido que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas

546 Artículo 26, numeral 1, de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

de lugar, sobre todo en la especie, en la que no existe constancia en la sentencia impugnada de que la parte ahora recurrente haya aportado al debate de fondo algún medio de prueba que contradiga lo comprobado por el Ministerio Público o las declaraciones recogidas por este.

13) Por otro lado, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no es cierto que la alzada haya valorado alguna declaración dada de forma extrajudicial por el señor Ricardo Bocca, como representante de la empresa Plantaciones del Norte, S.A., por cuanto de la lectura de las piezas detalladas por la alzada y que ponderó al momento de emitir su fallo y retener la responsabilidad de la empresa recurrente, se evidencia que las pruebas tomadas en consideración fueron principalmente: “...12. *Original de la certificación manuscrita de fecha 27 de agosto de 2007, expedida por el Alcalde Pedáneo de Pepillo Salcedo (Manzanillo), señor Samuel López, que certifica de dónde provino el incendio que destruyó la casa de veraneo (...)* 14. *Original del acto de comprobación de hecho realizada en fecha 28 del mes de agosto de 2007, por Alexander Sánchez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo, que establece que el fuego se originó por las balsas incendiadas en Plantaciones del Norte, funcionario judicial que se trasladó a la propiedad destruida del señor Darío Antonio Rivas Almánzar(...)* 16 *Original del acta de traslado de fecha 3 de septiembre del 2007, de la Dra. Dinorah Liberato, magistrada procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, al lugar donde se originó la quema de árboles por parte de Plantaciones del Norte, S.A., de donde se produjo el incendio de la casa de veraneo del señor Antonio Rivas Popoteur y compartes, que evidencia que solo en Plantaciones del Norte era que se estaba dando fuego...”.*

14) En ese sentido, conforme ha sido juzgado anteriormente, los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos<sup>3</sup>, lo que escapa la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido demostrada, por lo que la alzada no estaba en la obligación de corroborar los hechos que ya le habían sido demostrados a través de otros medios probatorios con la celebración de un informativo testimonial que no hay constancia que haya sido solicitado por ninguna de las partes instanciadas, siendo que la decisión de ordenar de oficio dicha medida de instrucción es una facultad que tienen los jueces de fondo para los casos en que consideren que las

pruebas aportadas resultan insuficientes, lo que no aconteció en la especie, por lo que al no verificarse la denunciada violación a las reglas de la prueba, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

15) En otro orden, reclama la recurrente que la corte desnaturalizó los hechos al poner a su cargo, en su condición de una persona moral, que es un organismo inerte, la capacidad de producir un hecho personal que constituya una falta que genere un perjuicio. Del análisis de la demanda introductiva de instancia se comprueba que la parte demandante interpuso su acción inicialmente dirigida en contra de Ricardo Bocca y Plantaciones del Norte, S.A., en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, indicando en el ordinal segundo de sus pretensiones que se condenara a esta última en su condición de persona moral civilmente responsable.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que a raíz del análisis y fijación de los hechos que hizo la alzada, esta comprobó que el incendio que destruyó la propiedad de la parte demandante además de iniciar en la propiedad de Plantaciones del Norte, S.A., se produjo cuando sus empleados, dirigidos por su administrador, Ricardo Bocca, estaban haciendo tumba y quemas de árboles sin tomar las medidas preventivas de lugar, lo que degeneró en que la brisa llevara el fuego hasta la propiedad vecina de la parte demandante; que no obstante esto, la alzada estableció en su decisión que la comprobación de la falta cometida por Plantaciones del Norte, el perjuicio material sufrido por los sucesores del propietario, así como la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio perfilaban la responsabilidad civil establecida en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, sin embargo, los hechos comprobados por la alzada daban lugar a la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil, tal y como le fue solicitado por la parte demandante original.

17) En consecuencia, es evidente que la acción interpuesta por la parte ahora recurrida debía ser acogida y por tanto, confirmada en ese aspecto la decisión de primer grado, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada referentes a la responsabilidad civil aplicable, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer ese aspecto del fallo impugnado de la motivación

que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que igualmente procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada, ponen de relieve que esta no se encuentra afectada de contradicción ni de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Plantaciones del Norte, S.A., contra la sentencia civil núm. 00331/2015, dictada en fecha 10 de agosto del 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Plantaciones del Norte, S.A, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor del Dr. Rudy Mercado, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Augusto Rodríguez Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Emilio Estévez Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Mario Enrique Roa y Belkis Marina Roa Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Augusto Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074390-9, domiciliado y residente en el Carretera Tigaiga, Residencial Gutiérrez Countries, edificio 14ª, apartamento 3-A, sector Los



Llanos de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por su abogado, Lcdo. Miguel Emilio Estévez Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0432721-2, con domicilio *ad hoc* en la avenida San Vicente de Paúl, Plaza Ventura, local 214 (al lado de Hotel Crucero), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Mario Enrique Roa y Belkis Marina Roa Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0013743-7 y 003-0066353-1, con domicilio en la calle Presidente Billini núm. 37, municipio Baní, provincia Peravia, debidamente representadas por su abogado constituido y apoderado especial, los Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0071196-7, con domicilio *ad hoc* en la calle Cambroanal núm. 103, apartamento núm. 3, Zona Colonial, de esta ciudad; y las entidades Hielo Peravia, C. por A., y Seguros Universal, S. A., representadas por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy caso esquina Abraham Lincoln, primer nivel, apartamento núm. 10, edificio A del Apartamental Proesa, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00109, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Jorge A. Rodríguez Pichardo en contra de Enrique Roa y Belkis Marina Roa y la entidad Seguros Universal, S.A. y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Enrique Roa y Belkis Marina Roa en contra de Jorge A. Rodríguez Pichardo y en consecuencia CONFIRMA la Sentencia Civil No. 037-2016-SEEN-0048 de fecha 18 de abril del 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo los motivos por los indicados en esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) dos memoriales de defensa depositados en fechas 11 y 14 de junio de 2018, donde exponen sus medios tanto la parte recurrida como las empresas Hielo Peravia, C. por A., y Seguros Universal, S. A.; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Jorge Augusto Rodríguez Pichardo, y como parte recurrida Mario Enrique Roa y Belkis Marina Roa Pimentel; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos de motor, el actual recurrente demandó a la hoy recurrida y a las sociedades Hielo Peravia, C. por A., y Seguros Universal, S. A., en reparación de daños y perjuicios, en tanto que la parte recurrida demandó reconventionalmente al recurrente y a la entidad Unión de Seguros, por lo que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fusionó ambos expedientes y dictó el 18 de abril de 2017, la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00480, mediante la cual rechazó las indicadas demandas; **b)** contra el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación principal con la finalidad de que se revocare la sentencia dictada por el primer juez, se acogiera la demanda inicial y se condenara a la parte demandada, además de que se ordenara la oponibilidad de la sentencia a intervenir respecto de la aseguradora, mientras que, la parte recurrida y la empresa Hielo Peravia, C. por A., elevaron un recurso de apelación incidental para que fuera confirmada parcialmente la sentencia recurrida

en cuanto al rechazo de la demanda principal, revocada parcialmente en cuanto al rechazo de la demanda reconvenzional y se condenara al recurrente principal en apelación en reparación de daños y perjuicios, por lo cual la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00109, de fecha 30 de enero de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó ambos recursos (principal e incidental).

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación al artículo 1315 del Código Civil, violación o falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, omisión de estatuir, falta de base legal.

3) Previo al estudio del medio de casación propuestos, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o prelación del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de

recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

9) En el memorial de casación depositado por el hoy recurrente Jorge Augusto Rodríguez Pichardo se verifica que este solicitó al presidente de la Suprema Corte de Justicia autorización a emplazar a los señores Mario Enrique Roa, Belkis Marina Roa Pimentel y Seguros Universal, S. A., por lo que en fecha 9 de mayo de 2018, fue emitido el auto autorizando a dicho recurrente a emplazar únicamente a Mario Enrique Roa y Belkis Marina Roa Pimentel; en ese sentido, el hecho que no haya mencionado en dicho auto a la empresa Seguros Universal, S. A., no se retiene como una inobservancia del recurrente. Sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación el recurso también debió ser dirigido contra la empresa Hielo Peravia, C. por A., en razón de que ante la alzada el hoy recurrente planteó conclusiones relacionadas a la demanda en reparación de daños y perjuicios que apoderó al primer juez, pretendiendo esencialmente que dicha demanda fuera acogida y se ordenare la oponibilidad de la sentencia a la empresa aseguradora, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado “por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la

cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”<sup>547</sup>.

10) Al analizar los emplazamientos depositados ante esta sala se constata que, ciertamente, fueron notificados los actos núms. 801-2018, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2018, por el ministerial Salvador Antonio Vitiello, y 217-2018, de fecha 4 de junio de 2018, notificado por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols; mediante el primero fue emplazada a comparecer en casación la empresa Seguros Universal, S. A., en el segundo, la parte recurrida y la empresa Hielo Peravia, C. por A.; también es cierto que, como fue establecido, el auto emitido a efectos del presente recurso no autorizó el emplazamiento respecto de la empresa Hielo Peravia, C. por A. En ese sentido, ha sido juzgado que “el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines”<sup>548</sup>.

11) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre el medio de casación formulado por la parte recurrente.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

---

547 SCJ 1ra Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

548 SCJ 1ra Sala núm. 204, 30 octubre 2019, B. J. 1307; núm. 48, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Augusto Rodríguez Pichardo contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00109, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	JER Ingenieros & Asociados, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurrido:</b>	JH Electro Alambres, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Artemio Rosario Tineo y Félix A. Ramos Peralta.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., entidad organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, José

Enrique Roque Jaar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101141-9, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional en la avenida México, edificio núm. 54, segundo nivel, apartamento 201, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JH Electro Alambres, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Benito Mención esquina Zoilo García, municipio y provincia La Vega, representada por su socio gerente Edison Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0152043-1, domiciliado en el municipio y provincia La Vega, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Artemio Rosario Tineo y Félix A. Ramos Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0059492-3 y 037-0055992-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento núm. 9, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00424, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**“Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad JH Electro Alambres, S.R.L., por bien fundado, y revoca la sentencia civil núm. 970 de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en parte la demanda en cobro de dinero y daños y perjuicios, en consecuencia condena conjunta la entidad JER Ingenieros & Asociados a pagar la suma de RD\$1,812,547.86, a favor de la entidad JH Electro Alambres, S.R.L., más un interés al 1.5% mensual a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la entidad JER Ingenieros & Asociados, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Roberto Artemio Rosario Tineo y Félix A. Ramos Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE



A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno se encuentra inhibido de conocer el presente recurso de casación por haber sido parte del quorum de jueces que dictó la sentencia impugnada.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., y como parte recurrida JH Electro Alambres, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos, responsabilidad civil y astreinte interpuesta por JH Electro Alambres, S.R.L., contra JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 970, de fecha 23 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** en contra de la antes descrita decisión, la demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado, acogió en cuanto al fondo la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$1,812,547.86 más un 1.5% de interés mensual a favor de la demandante a partir de la interposición de la demanda.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación del derecho de defensa, artículos 68, 69 en sus

incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil dominicano, del artículo 1134 y 1135 del Código Civil.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, y analizados con preeminencia para la correcta valoración del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69, incisos 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, la Constitución y el derecho de defensa, al apoyar su decisión en los documentos aportados por la parte apelante, sin darle tiempo de valorar la sinceridad de dichos documentos, ni de verificar si el crédito era cierto, líquido y exigible y si las facturas que aportaron eran reales y con las personas con calidad, en virtud de que fueron celebradas dos audiencias en las cuales la parte apelante no aportó la documentación, y sin percatarse la alzada que dichos documentos le hubiesen dado ganancia de causa, con lo cual, además, aplicó incorrectamente el derecho.

4) En relación a los medios que se examinan la parte recurrida expone que la corte instruyó correctamente el proceso, respetándole el debido proceso a la parte ahora recurrente.

5) Sobre lo alegado por la parte recurrente de que la documentación sobre la que se apoyó la alzada fue depositada luego de celebrada las dos audiencias ante la corte, sin darle tiempo de verificar la validez de dichas pruebas, del estudio del fallo impugnado no se advierte, ni tampoco ha sido demostrado por la parte recurrente, como era su deber, que el depósito de dicha documentación fuera realizado fuera del plazo otorgado por la corte *a qua* o luego de cerrados los debates, por lo que al encontrarse esta sala en la imposibilidad material de comprobar los méritos de dicho alegato, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la alzada no se percató de que dichos documentos le hubiesen dado ganancia de causa, con lo cual aplicó incorrectamente el derecho, lo cierto es que dicha parte no desarrolla en qué forma los documentos ponderados por la corte *a qua* le hubiesen dado ganancia de causa, incurriendo, según ella, en una

aplicación incorrecta del derecho. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles estos aspectos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y por falta de motivos ha violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que solo señala que acoge en parte el recurso, sin dar motivos suficientes, declarando regular y válida y acogiendo en parte la demanda para lo cual no está capacitado. Indica además la parte recurrente que al basarse el recurso de apelación en una decisión que rechazó la demanda por carecer de pruebas, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, dicho recurso debió ser rechazado, en virtud de que debe haber una tutela judicial efectiva.

8) Sobre el medio que se examina la parte recurrida aduce que la corte motivó extensa y certeramente su decisión.

9) Para la corte *a qua* revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, expuso el siguiente razonamiento:

“...La sentencia atacada por este recurso de apelación rechaza la demanda primigenia en cobro de pesos, responsabilidad civil y astreinte, en virtud de que la parte demandante no depositó documentación alguna que sustentara el crédito exigido. Esta Corte, antes de abocarse a responder los argumentos recursivos, tiene a bien establecer que la parte recurrente ha depositado ante esta alzada documentación que no fue controvertida en primer grado, en consecuencia por haber pruebas nuevas al proceso presentadas en grado de apelación, entendemos procedente valorar la demanda primigenia tomando en consideración las mismas para determinar su procedencia (...) En síntesis, de los documentos arriba descritos, se ha constatado que es un hecho cierto que en las fechas señaladas,

la entidad JH Electro Alambres, S.R.L., vendió a crédito mercancías a la entidad JER Ingenieros & Asociados siendo generada por tal concepto una deuda por la suma de RD\$2,112,547.86 (...) La certidumbre del crédito en este caso se ha determinado en parte anterior de la presente decisión, así mismo su liquidez por efecto de las citadas facturas ya descritas; mientras la exigibilidad viene dada por aplicación de las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil (...) Habiendo sido la parte recurrida puesta en mora por medio del citado acto No. 647/2016, de fecha 07 de septiembre de 2016. Una vez aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que la parte demandada pruebe haberse liberado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 de dicho código (...) Pruebas que no ha aportado a esta Corte la parte recurrida (...) En conclusión y ante el hecho probado, fehaciente y no controvertido, de la existencia de una deuda por parte de la entidad JER Ingenieros & Asociados por la cual incumplió con la 'Obligación del pago de las facturas generadas por el concepto ya señalado, procede entonces condenarla en su calidad de deudora, al pago de la suma debida solicitada por el recurrente, ascendente a RD\$ 1,812,547.86, a favor de la entidad JH Electro Alambres S.R.L., tal y como constar en la parte dispositiva de esta decisión...”.

10) En cuanto a la denunciada desnaturalización de los hechos, de la lectura del medio de casación que se examina, se constata que dicha parte no desarrolla la forma en que la alzada le ha dado un alcance errado a dichos hechos, por lo que en virtud del criterio de esta sala antes expuesto, procede declarar igualmente inadmisibles este aspecto del medio que se examina, al no articular la parte recurrente un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si la corte ha incurrido en el vicio denunciado.

11) En lo relativo a que la corte no estaba capacitada para acoger la demanda original, ya que el recurso era contra una decisión que había rechazado la demanda por falta de pruebas, es preciso indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el

recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

12) En virtud de lo anterior, aunque ciertamente en primer grado la demanda original fue rechazada por falta de pruebas, por efecto del recurso de apelación total interpuesto por la entidad demandante original, esta estaba en la facultad de depositar ante la alzada las pruebas que sustentaran su recurso y su petición inicial, mientras que la corte *a qua*, al estar apoderada de la acción original en toda su extensión, estaba en el deber de examinar en toda su extensión tanto los hechos como del derecho, así como también de valorar los documentos depositados por ambas partes, tal y como lo hizo, por lo que con su accionar no ha incurrido en el vicio denunciado de violación de la tutela judicial efectiva.

13) Finalmente, sobre la falta de motivación denunciada por la entidad recurrente, es propio establecer que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>549</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>550</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>551</sup>.

14) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias

549 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

550 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

551 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00424, dictada en fecha 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, JER Ingenieros & Asociados, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Roberto A. Rosario Tineo y Félix A. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Angel Sanchez Arenas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Luperón Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0282103-0 y 001-1791431-7, respectivamente,

domiciliados en la avenida Independencia núm. 557, edificio Dopico, suite 102, sector Gascue, de esta ciudad, quienes actúan en su propia representación.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Palmeras Comerciales, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil núm. 16089SD y RNC núm. 1-01-82477-8, representada por su gerente, Ángel Sánchez Arenas, español, mayor de edad, titular del pasaporte español de la Comunidad Económica Europea núm. AAF436317, domiciliado en la calle El Recodo núm. 7, unidad 14 de la torre Boreo, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien también actúa por sí, y Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, titular del documento nacional de identidad español núm. 23643947Q, y cédula dominicana de extranjero núm. 001-1827824-1, domiciliado en la calle El Recodo núm. 7, piso núm. 10, edificio Boreo, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760859-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Independencia, edificio Hotel Hispaniola, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0011, dictada el 12 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“Primero: Acoge en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional que de pleno derecho beneficia la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00005, dictada en fecha nueve (09) de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta a requerimiento de los señores Carlos Sánchez Hernández, Ángel Sánchez Arenas y la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., mediante acto núm. 99, de fecha 14 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente. Segundo: Acoger en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00005, aludida, hasta tanto el pleno de*



la Corte estatuya respecto del recurso de apelación del que está apoderado; **Tercero:** Condenar en costas a las demandadas, Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes con distracción a favor del Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra inhibido de participar en esta decisión por haber dictado la ordenanza impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, y como recurrida Palmeras Comerciales, Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por los ahora recurrentes contra los recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00005, de fecha 9 de enero de 2019, mediante la cual acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de US\$245,233.88 o su equivalente en pesos dominicanos más un 1.5% de interés mensual a partir de la interposición de la referida acción, y validó el embargo retentivo interpuesto por los demandantes en perjuicio de los demandados mediante el acto núm. 100/2018, instrumentado por

el ministerial César Santiago Rodríguez, de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenándole a los terceros embargados, SCB Hispaniola Dominicana, S.R.L., VIP Room, pagar en manos de los demandantes las sumas que se reconocieran deudores del embargo hasta la concurrencia del crédito principal y accesorios; **b)** Palmeras Comerciales, Ángel Sánchez Arenas y Carlos Sánchez Hernández, interpusieron por ante el presidente de la corte *a qua* una demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia antes descrita, acción que fue acogida mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, suspendiendo sus efectos hasta que el pleno de la corte estatuyera respecto del recurso de apelación del que está apoderado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** haber incurrido en análisis de fondo, siendo el recurso que lo apoderó un referimiento; **segundo:** haber prejuzgado el fondo, sin estar apoderado de ello, ya que estaba actuando en ocasión de la apelación de un referimiento.

3) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio de casación, analizado con preeminencia dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que la decisión objeto de suspensión ante el juez *a quo* fue una sentencia que no estaba revestida de la ejecutoriedad provisional, por lo que se encontraba suspendida por el recurso de apelación, lo cual debió ser analizado por el juez *a quo*.

4) En defensa de la decisión ahora impugnada en casación, la parte recurrida aduce que la decisión adoptada por el juez *a quo* se encuentra precisamente dentro de los poderes del presidente de la corte, por mandato de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, ya que lo único que hizo el tribunal fue evaluar si la sentencia al ser recurrida debía ser suspendida, sin dictaminar y/o estatuir si era ejecutorio el contrato, si el crédito era cierto o si se había cumplido con la cláusula condicional.

5) Es oportuno destacar que la ordenanza ahora impugnada, fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender

o no la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

6) De lo anterior se colige que para que opere la admisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución provisional ante el presidente de la corte de apelación resulta ser indispensable, además de que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, que en efecto la decisión objeto de suspensión sea ejecutoria provisionalmente, ya sea de pleno derecho u ordenada judicialmente.

7) En ese sentido, la ejecución provisional ha sido definida como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia que le es favorable, no obstante el efecto suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte<sup>552</sup>. Así también se ha dicho que la ejecución provisional como institución procesal debe ser el resultado de un marco normativo expresamente desarrollado en nuestro sistema jurídico, salvo en el caso en que sea de pleno derecho, ésta debe ser formalmente establecida en el cuerpo del fallo o de su dispositivo<sup>553</sup>.

8) En ese orden de ideas, el artículo 127 de la Ley núm. 834, de 1978, dispone que *“La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias”*; mientras que el artículo 128 del mismo texto legal establece que *“Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”*.

9) De la lectura de la ordenanza impugnada se observa que indicó el juez presidente de la corte *a qua* en la parte dispositiva que la sentencia

552 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 12, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

553 Idem.

núm. 035-19-SCON-00005, de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya suspensión se perseguía, estaba beneficiada de la ejecución provisional de pleno derecho, no obstante, del estudio mesurado de la referida decisión de primer grado no se advierte que dicha sentencia sea ejecutoria provisionalmente, toda vez que, al estatuir sobre una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por la naturaleza de lo juzgado no se encuentra en el contexto de lo que dispone el referido artículo 127 de la Ley núm. 834, relativo a la ejecución provisional de pleno derecho, pero tampoco en la aplicación normativa de la facultativa, que además de que debe encontrarse expresada en la decisión tiene que ser motivada, toda vez que se observa que ni fue peticionada por la parte demandante ni ordenada por el juez de primer grado la consabida ejecución provisional judicial.

10) En el contexto de los poderes del presidente de la corte de apelación, el determinar la modalidad de la ejecución de la sentencia que se persigue suspender constituye una cuestión de puro derecho e incluso de orden público que debe ser analizado y ponderado como presupuesto previo al fondo de los méritos de la suspensión; por lo que era deber del presidente de la corte *a qua* advertir que la sentencia de primer grado no se favorecía de la ejecución provisional de pleno derecho, ni facultativa que prevé la ley para algunas materias, por lo que gozaba de la suspensión de su ejecución desde el mismo momento de la interposición del recurso de apelación, vía recursiva que indica haber constatado el propio juez presidente y que ratificó la parte ahora recurrente en su memorial de casación, describiendo dicho recurso de apelación como acto núm. 98/2019, de fecha 14 de febrero de 2019-; que al no hacerlo, el presidente de la corte *a qua* violó las reglas de derecho que en torno al tema han sido establecidas por el legislador.

11) Así las cosas, y en virtud del tercer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, procede casar la sentencia impugnada -sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos-, por supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por

falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la ordenanza civil núm. 026-01-2019-SORD-0011, dictada el 12 de marzo de 2019, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la ordenanza que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gerard Denis Roussaux.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licda. Magnolia Martínez Faleté.
<b>Recurrido:</b>	Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerard Denis Roussaux, francés, soltero, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0001358-0, domiciliado y residente en el municipio

de Las Terrenas, de la ciudad de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pedro Catrain Bonilla y la Lcda. Magnolia Martínez Falete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068380-4 y 001-1134970-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte esquina Libertad, de la plaza el paseo de la Costanera, locales 1, 2, 3, 4, y 5.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud, francesa, mayor de edad, casada, comerciante, titular del pasaporte núm. 04RE60464, domiciliada y residente en la calle Las Terrenas a Cosón, de la ciudad de Las Terrenas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicanos mayores de edad, soltero y casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0024973-4, 056-0025884-1 y 134-0000221-1, respectivamente con estudio profesional abierto, el primero en la casa no. 40, de la calle Francisco Yapor, de la ciudad de Nagua, y el segundo en la primera planta del edificio no. 82 de la calle 27 de febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la oficina Marrero & Asociados, del Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, ubicada en la segunda planta del edificio no. 84, de la calle Juan Isidro Ortea esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2019-SORD-00003, dictada en fecha 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por la señora Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud y ordena la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil número 540-2019-SORD-00002 de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud sobre la indicada sentencia, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gerard Denis Roussaux, y como parte recurrida Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Gerard Denis Roussaux interpuso contra Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud una demanda en referimiento sobre ejecución de sentencia, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná mediante la ordenanza civil núm. 540-2019-SORD-00002 de fecha 9 del mes de enero del año 2019, ordenando la ejecución de la decisión núm. 540- 2017-SSen-00261 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que ordenó un nuevo informe pericial que recoja los posibles bienes muebles e inmuebles que se encuentren registrados a nombre del señor Gerard Denis Roussaux y de la señora Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud; **b)** posteriormente, la demandada solicitó ante la Corte (en atribuciones de referimiento) la suspensión de ejecución de dicha decisión, demanda que fue acogida. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, procede ponderar, en primer término, el



medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque el medio invocado por la recurrente en su memorial de casación no contiene un desarrollo suficiente que explique en que consiste la violación incurrida en la sentencia impugnada.

3) Esta Corte de Casación ha dicho, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de base legal, ante un déficit motivacional absoluto de la decisión impugnada.

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la sentencia impugnada no se estableció ninguna motivación, solo se limitó a transcribir textos jurídicos, sin establecer relación de esos textos con los hechos ni estableció cual criterio sobre ejecución de sentencia correspondía al caso para disponer que debía ser suspendida, actuar que configura una falta de base legal, irrespetar el debido proceso y contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la corte *a qua* solo estaba en la obligación de referirse a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta mediante el acto núm. 69/2019 de fecha 30 de enero de 2019, tal y como lo hizo, por lo que dicha jurisdicción actuó correctamente, tomando en cuenta además, que el vicio imputado es confuso, solo contiene decisiones jurisprudenciales sin indicar los vicios.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dispuso la suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 540-2019-SORD-00002 de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, razonando en la forma siguiente:

(...) Que, a juicio de la Presidencia de la Corte, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia; por lo que, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución intentada por la señora Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud y ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza civil número 540-2019-SORD-00002 de fecha nueve (9) del mes de enero del año 2019 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Bernardette Therese Marie Josephe Riffaud sobre la indicada sentencia. (...)

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.*

9) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>554</sup>.”

---

554 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

10) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>555</sup>”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>556</sup>”.

11) Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa<sup>557</sup>, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

12) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>558</sup>; vicio que se configura en el caso concreto, puesto la corte *a qua* dispuso la suspensión de ejecución de una ordenanza civil limitándose a razonar (...) *Que, a juicio de la Presidencia de la Corte, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia; por lo que, procede acoger la demanda en suspensión de ejecución (...)*; razonamiento que resulta insuficiente y que no permite a esta Corte de Casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y ejercer su poder de control, actuar que justifica la

555 Sentencia de 25 marzo 2017. Serie C No. 334.

556 Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.152.

557 Helle vs. Finland y Suominen vs. Finland (pág. 6, 7, 8 y 32).

558 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 449-2019-SORD-00003, dictada en fecha 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorios Rysell, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Luciano Pichardo, Licdos. Juan Anico Lebrón y Alfredo González Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula.
<b>Abogados:</b>	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-Ilys Almánzar Mata.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rysell, SRL, con domicilio social en la avenida Los Restauradora, No. 179, del municipio Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada

por su gerente Ismael Reyes Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203137-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Luciano Pichardo y los Lcdo. Juan Anico Lebrón y Alfredo González Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0170868-3, 001-0061772-9 y 078-0002439-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberes, No. 9, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0119650-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Salcedo & Astacio" ubicada en la avenida Sarasota, no. 39, tercer nivel, *suite* 301, del edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00168, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SENT-00619, expediente no. 550-2017-ECIV-01265, de fecha 25 de Septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Incumplimiento Contractual incoada por esta en contra de la entidad LABORATORIO RYSELL, S.R.L., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda, y en consecuencia: CONDENA a la entidad LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., al pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00) a favor de la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA,

como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados por el incumplimiento contractual de dicha entidad, conforme ha sido explicado en esta decisión, más los Intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la entidad LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS RAMON SALCEDO CAMACHO y MARIELLYS ALMANZAR MATA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**B)** Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorios Rysell, SRL, y como parte recurrida Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula en virtud del contrato de cesión de derechos de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito con el señor Mario Fernández Ortega Bermúdez, interpuso contra Laboratorios Rysell, SRL, una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en incumplimiento contractual sobre garantía de evicción, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

sentencia núm. 550-2018-SEEN-00619, de fecha 25 de septiembre del 2018; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión del tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$7,000,000.00, a título de indemnización por los daños materiales y morales. Fallo judicial hoy objeto del presente recurso.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** ausencia de estatuir y falta de respuesta a conclusiones; **cuarto:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación artículos 1315, 1134 del Código Civil Dominicano; **quinto:** ausencia de falta imputable; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación a artículo 1315, 1134 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega que la alzada no respondió su pedimento sobre dejar sin efecto jurídico los informes periciales; que la alzada solo se limitó a responder la inadmisión por falta de calidad y prescripción, y no lo demás, no obstante haberlo hecho constar en los escritos justificativos de conclusiones depositados en la secretaría de dicho tribunal.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho aspecto debe ser desestimado, puesto que la corte *a qua* sí respondió el pedimento sobre dejar sin valor y efecto jurídico los informes periciales, lo que se verifica en la página 10 de la referida decisión cuando utiliza dichos documentos para formar su convicción del incumplimiento de la obligación de evicción, lo que constituye una respuesta en rechazo al petitorio en cuestión.

5) En cuanto a la omisión de estatuir denunciada, esta Corte de Casación ha juzgado que dicho vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>559</sup>. Asimismo, esta Sala

---

559 SCJ, 1ra sala núm. 69, 26 agosto 2020; Boletín inédito.



ha mantenido la postura de que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios; y que también ha sido juzgado que los plazos otorgados para escritos deben ser utilizados para fundamentar las conclusiones, no para modificarlas<sup>560</sup>.

6) Del análisis de la sentencia impugnada, no se evidencia que el hoy recurrente solicitara mediante conclusiones formales en audiencia dejar sin efecto jurídico el informe de ubicación realizado por la hoy recurrida, pues tal pretensión solo se hizo constar en el escrito ampliatorio de conclusiones, por lo que los jueces de la alzada no estaban obligados a contestarla, pues tal y como se lleva dicho, solo las conclusiones vertidas en audiencia son las que apoderan y atan al tribunal y no las contenidas en los escritos, tomando en cuenta que en estos últimos solo se deben ampliar los motivos y fundamentos que justifiquen las conclusiones presentadas originalmente, como ocurrió en el caso de la especie; por lo tanto, la alzada no incurrió en el vicio imputado cuando no se refirió al aludido petitorio, así las cosas, procede desestimar el aspecto y medios analizados.

7) También alega el recurrente que el pedimento sobre dejar sin efecto jurídico los informes periciales fue planteado en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019, sin embargo, no se hace constar en la sentencia; en ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el presente recurso, esta Corte de Casación no verifica que se haya depositado una copia certificada del acta de audiencia correspondiente a esa fecha para determinar, sin en efecto dicho pedimento haya sido solicitado en audiencia, así como la obligación de la corte *a qua* de darle respuesta, en esas condiciones, procede desestimar el aspecto bajo examen.

8) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* aplicó erróneamente los artículos 2244 y 2273 del Código Civil dominicano cuando decidió el rechazo de la inadmisión por prescripción, sin observar, que desde la fecha de suscripción del contrato a la interposición de la demanda, transcurrieron 17 años, por lo que la acción estaba prescrita y no hubo ninguna interrupción de la prescripción ni imposibilidad para accionar como se juzgó.

<sup>560</sup> SCJ, 1ra Sala núm. 169, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

9) La parte recurrida se defiende aduciendo que el aspecto invocado debe ser desestimado, ya que en la responsabilidad civil contractual, el plazo para accionar su incumplimiento inicia a partir del momento en que la obligación nace, y en el caso concreto, nació a partir del momento en que la recurrida -adquiriente- fue turbada en la posesión de su inmueble por otra entidad que alegó ser propietaria de una porción del inmueble adquirido por esta, es decir, cuando tuvo conocimiento del incumplimiento contractual en la garantía contra evicción a que el vendedor se había comprometido, por lo que el plazo para la acción no debe computarse a partir de la suscripción del contrato, sino a partir del referido incumplimiento.

10) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la solicitud de inadmisión por prescripción porque el plazo para el ejercicio de la acción no había vencido, razonando en la forma siguiente:

11) (...) *Que la Corte ha comprobado, por el estudio de los documentos que forman el expediente, que el hecho que generó la demanda, es decir, el contrato de venta del inmueble en cuestión fue concertado entre la entidad LABORATORIO RYSELL, S.R.L., y el señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ, en fecha 27 de Septiembre del año 1999, revendiendo éste último dicho inmueble a la señora RITA ALEXANDRA OGANDO DE PRITOUOLA, en fecha 15 de Agosto del año 2009, siendo finalmente notificada la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fundamentada en el alegado incumplimiento de las garantías debidas por la vendedora primigenia, mediante el acto No. 527/2017 de fecha 10 de Agosto del año 2017, es decir 8 años desde la última venta hasta la demanda, lo que en principio podría justificar la procedencia del medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida. 16. Que en esas atenciones, y respecto a la obligación de la entidad LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., de garantizar al comprador del inmueble de que se trata, señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ, sobre toda perturbación de parte de terceros, o lo que es lo mismo, la evicción legalmente debida, el artículo 1626 del Código Civil dispone lo siguiente: "Aun cuando al tiempo de la venta no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquiriente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta." 17. Que en tal sentido, es el criterio de esta Corte que la entidad LABORATORIOS*

*RYSELL, S.R.L., en modo alguno, como vendedora, podía estar liberada de su obligación de garantizar al comprador del inmueble que esta le ofertó en venta, señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ, contra la evicción o posibles perturbaciones de terceros; que si bien este no pudo accionar en tiempo más oportuno en reclamo de dicha garantía contra el vendedor, hoy recurrido, se debió a que no fue perturbado en sus derechos mientras tuvo en su dominio el referido bien, lo que deviene, en aplicación del referido artículo 2251 del Código Civil, en una imposibilidad material que lo llevó a no accionar en tiempo hábil en justicia en reclamo de la garantía de la que era acreedor. 18. Que lo contrario ocurrió con la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO "DE PRITOUOLA, quien, habiendo adquirido el indicado bien en la fecha ya señalada, de parte del señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ, recibió entonces una comunicación de parte de la entidad SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., a través de la cual tuvo conocimiento de que la mejora que se encontraba en el terreno comprado por dicha señora se encontraba en terrenos propiedad de esta última. 19. Que después de conversaciones y negociaciones entre los señores MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ y RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA, de una parte, y la entidad SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., de la otra, fue producido, entre otros documentos, un informe de fecha 04 de diciembre del año 2015, realizado por el agrimensor Nattier E. Pérez M., Codia 28975, que dio cuenta de que efectivamente era procedente el reclamo de la entidad señalada; que ya con la constancia plena de tal situación, la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA interpuso formal Demanda en contra de LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., mediante acto de fecha 10 de agosto del año 2017, advirtiéndose que entre la fecha de producción del referido informe de agrimensura y la demanda en cuestión, no transcurrieron los dos años previstos a pena de inadmisibilidad por el ya transcrito artículo 2273 del Código Civil. 20. Que por tales motivos, y ante la probada improcedencia del medio de inadmisión por prescripción planteado por la entidad LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., no habiendo transcurrido el plazo señalado entre la fecha en que fue constatada la procedencia de la perturbación de un tercero en afectación del derecho de propiedad de la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA, por causas imputables a la vendedora original del referido inmueble, y la demanda en contra de esta última, dicho incidente deberá ser rechazado, valiendo esto dispositivo. (...).*

12) El párrafo primero del artículo 2273 del Código Civil dominicano, según el cual: “(...) *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso*” (...). Por otro lado, el artículo 2244 del mismo código dispone además que: *Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir.*

13) Sobre el punto analizado, el análisis de los documentos depositados en el expediente revelan los siguientes hechos: a) en fecha 27 de septiembre de 1999, Laboratorio Rysell, S.A. suscribió un convenio con Mario Fernando Ortega Bermúdez, en el tenor siguiente: *CLAUSULA PRIMERA: Del objeto: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato vende, cede y transfiere desde ahora, sin impedimento alguno y con todas las garantías de derecho, todos y cada uno de los derechos de propiedad que tiene sobre el inmueble que se describe a continuación: UNA PORCIÓN DE TERRENO CON TODAS SUS MEJORA, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 496 METRO CUADRADOS, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA No. 17-Ref-1 del DISTRITO CATASTRAL No. 10, del DISTRITO NACIONAL Y CUYA PORCIÓN TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL Norte: ANTIGUA CARRTERA DUARTE, Al Este: PARTE DE LA MISMA PARCELA; Al Sur: AUTOPISTA DUARTE; Y al Oeste: PARTE DE LA MISMA PARCELA; CLASULA SEGUNDA: Del Pago: El precio pactado y fijado, en la presente venta, es de CIENTO SETENTICINCO MIL PESOS (RD\$175,000.00), los cuales declara EL VENDEDOR recibir en su totalidad, por lo cual le otorga carta de descargo y finiquito total al COMPRADOR, quien de inmediato asume el derecho de posesión definitivo, sobre el inmueble antes indicado. CLASULA TERCERA: De la Garantía y el Título: El VENDEDOR justifica su derecho de propiedad, a través de la presentación del Certificado de Títulos No. 67-3084 y le otorga garantías al COMPRADOR, contra la evicción;* b) posteriormente, en fecha 15 de agosto del 2009, Mario Fernando Ortega Bermúdez vende a Rita Alexandra Ogando de Pritoula, el inmueble antes descrito, documento que hace constar lo siguiente: (...) *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de hecho y derecho, desde ahora y para siempre, libre de evicción a favor de LA SEGUNDA PARTE, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno de cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados (496*

Mts) y sus mejoras que incluye una nave industrial, dentro del ámbito de la constancia anotada No.67-3084, expedida por el Registrados de Títulos del Distrito Nacional a nombre de MARIO FERNANDO ORTEGA BERMÚDEZ. PÁRRAFO: LA PRIMERA PARTE, conviene con LA SEGUNDA PARTE que la transferencia del inmueble objeto de este contrato será total, libre de evicción, libre de cargas y/o gravámenes, así como de cualquier reclamo por parte del terreno por parte de un tercero; SEGUNDO: El precio de venta total del presente inmueble, ha sido fijado de común acuerdo, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$3,500,000.00), que LA PRIMERA PARTE admite haber recibido de mano de LA SEGUNDA PARTE, por lo cual le otorga recibo de descargo y finiquito por la transacción de COMPRA – VENTA INMOBILIARIA. (...) CUARTO: LA PRIMERA PARTE, justica su derecho de propiedad sobre el inmueble y su mejora, amparado por LA CARTA CONSTANCIA DEL CERTIFICADO DE TÍTULO NO.67-3084, expedido por el Registrador de Título del Distrito Nacional a nombre de MARIO FERANDO ORTEGA BERMÚDEZ; c) en fecha 31 de octubre de 2015, la entidad Sella Industrial, S.R.L. comunicó a Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula que una porción del inmueble adquirido le pertenecía; d) en fecha 4 de diciembre de 2015, le fue comunicado a Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula un informe de ubicación de inmueble realizado por el agrimensor Nattier Ernesto Pérez Mercedes, en el que se establecía que una porción el inmueble objeto del aludido negocio jurídico pertenecía a la entidad Sella Industrial, S.R.L.; e) en fecha 10 agosto de del 2017, mediante acto núm. 527/17, instrumentado por el alguacil Luís Felipe Acosta Carrasco, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula en virtud contrato de cesión de derechos de fecha 13 de marzo de 2017- demanda en responsabilidad civil por incumplimiento contractual a la entidad Laboratorio Rysell, S.A.

14) En el caso en concreto, Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula demandó en justicia la reparación de daños y perjuicios materiales y morales, fundamentada en que el Sr. Mario Fernando Ortega Bermúdez, adquirió un inmueble que luego le fue vendido a ella, y durante la posesión del inmueble por parte de la recurrida, le fue comunicado que una porción de dicho inmueble pertenecía a una entidad comercial distinta a la vendedora -Sella Industrial, S.R.L.-, por lo que esta solicitó los servicios de un agrimensor para levantar un informe de ubicación del bien, que

arrojó que dicha situación era cierta, circunstancia en la que se configura el incumplimiento de la garantía de evicción en perjuicio del comprador, la cual consiste en: *la pérdida de un derecho sobre una cosa por el hecho de un tercero, a quien se reconoce sobre la misma cosa una derecho que aniquila el primero*<sup>561</sup> .

15) Por consiguiente, en virtud del contenido del artículo 2273 del Código Civil dominicano, antes transcrito, el plazo para accionar ante el incumplimiento de la aludida garantía de evicción debe computarse a partir del momento en que ella nace, es decir cuando se suscitan los hechos que se alegan configuran la evicción, y no a partir de la suscripción del contrato como se aduce, y en el caso ocurrente, la recurrida -última adquiriente- tuvo conocimiento de la violación de la referida cláusula contractual el día 4 de diciembre de 2015, cuando se realizó el informe de ubicación a cargo del agrimensor contratado para determinar si era cierto que una porción del inmueble pertenecía a otro propietario diferente al vendedor -Sella Industrial, S.R.L.-, tal y como se retuvo.

16) Tomando en cuenta lo anterior y el texto legal antes transcrito, al haber computado el plazo de prescripción a partir de la emisión del informe de ubicación del agrimensor, en fecha 4 de diciembre de 2015, día en que la compradora se entera y comprueba concretamente el hecho de que parte del inmueble que le fue vendido pertenecía a otra propietaria, a la época de la interposición de la demanda, 10 de agosto de 2017, - no habían transcurrido 2 años-, la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, pues el plazo para el ejercicio de la acción no se encontraba vencido, contrario a lo que se denuncia, por lo tanto, es preciso establecer que la alzada no transgredió ningún precepto jurídico, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

17) La recurrente denuncia además que se transgredió el artículo 2244 del Código Civil, estableciendo una nueva causal de interrupción de la prescripción, cuando la alzada indicó que la entonces apelante *no pudo accionar en tiempo más oportuno en reclamo de dicha garantía contra el vendedor, hoy recurrido, se debió a que no fue perturbado en sus derechos mientras tuvo en su dominio el referido bien, lo que deviene, en aplicación del referido artículo 2251 del Código Civil, en una imposibilidad material*

---

561 Vocabulario Jurídico, Henry Capitant.

*que lo llevó a no accionar en tiempo hábil en justicia en reclamo de la garantía de la que era acreedor.*

18) Aunque en la especie no ocurrió una interrupción de la prescripción como erróneamente estableció la alzada, sino que como se ha indicado anteriormente el plazo de la prescripción inició a partir del momento en que la compradora tuvo conocimiento de la violación a la garantía de evicción, tal error no afecta lo decidido en la sentencia impugnada ni la hace anulable, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada en las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores, donde se estableció que la demanda original no había prescrito al momento de su interposición, lo que llevó a la corte a rechazar correctamente el medio de inadmisión que en ese sentido le fue propuesto; por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, motivo por el que estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados.

19) La recurrente denuncia además que el señor Mario Fernando Ortega Bermúdez, no tenía derecho a ceder su derecho de accionar en justicia.

20) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, procediendo su inadmisión.

21) En el desarrollo del cuarto y primer aspecto del quinto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la alzada desnaturalizó las cláusulas del contrato de venta cuando afirmó erróneamente que en el negocio jurídico se estipuló que en el inmueble existía una nave industrial como mejora, lo que no es cierto, así las cosas, la jurisdicción de fondo ha incurrido en la desnaturalización de los hechos.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la alzada no desnaturalizó las cláusulas del contrato, ya que del análisis del convenio se advierte que dentro del inmueble existía una mejora, lo que era una nave industrial, según fotos aportadas.

23) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos, se ha juzgado que: “Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”.<sup>562</sup>

24) El contrato de venta en cuestión, describe el inmueble involucrado en la transacción de la forma siguiente: “UNA PORCIÓN DE TERRENO CON TODAS SUS MEJORAS, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 496 METRO CUADRADOS, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA No. 17-Ref-1 del DISTRITO CATASTRAL No. 10, del DISTRITO NACIONAL Y CUYA PORCIÓN TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS ACTUALES: AL Norte: ANTIGUA CARRTERA DUARTE, Al Este: PARTE DE LA MISMA PARCELA; Al Sur: AUTOPISTA DUARTE; Y al Oeste: PARTE DE LA MISMA PARCELA”; la alzada indicó en la sentencia impugnada lo siguiente: (...) *Que no existe controversia alguna respecto a la existencia de un contrato válido en virtud del cual la entidad LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., vendió en fecha 27 de septiembre del año 1999, el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 496 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela no. 117-REF-K, del Distrito Catastral no. 10, del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al Norte, Antigua carretera Duarte, al Este, parte de la misma parcela; al Sur, Autopista Duarte y al Oeste parte de la misma parcela, al señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMÚDEZ, quien luego lo vendió, cediendo luego sus derechos*

---

562 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.



*frente a la vendedor, a la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA, con lo que queda configurado un convenio legítimo, en la forma y en el fondo, de compraventa de un inmueble con una mejora.*

25) Cómo se puede observar, tanto el documento del negocio jurídico y la sentencia impugnada son coincidentes en que en el inmueble objeto del convenio existía una mejora, pero nunca se estableció que ello se tratara de una nave industrial, como se alega, así las cosas, es posible determinar que, contrario a lo que se aduce, la jurisdicción *a qua* no desnaturalizó las cláusulas del convenio suscrito entre las partes, sino que por el contrario, las analizó en su justa dimensión y alcance; en ese tenor, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26) En el desarrollo del segundo aspecto del quinto medio de casación, la recurrente alega que la alzada no explicó en que consistió la falta, ni la relación causa efecto, lo que constituye el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada sí explicó la falta de la recurrente así como la relación causa-efecto, lo que se puede verificar de la lectura de la decisión cuestionada, puesto que indicó la existencia de los contratos, la obligación que estos generaron -la garantía de evicción-, la existencia de una perturbación de posesión en perjuicio de la recurrida, la falta de Laboratorios Ryssel, S.R.L. en vender un inmueble conjuntamente con una porción que no le pertenecía.

28) En cuanto a los vicios denunciados es preciso recordar ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>563</sup>; y que el vicio de omisión de estatuir

563 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>564</sup>.

29) De una revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada sí explicó la consistencia de la falta de la entidad Laboratorios Ryseel, S.R.L. así como su relación causa efecto, haciéndolo constar en la forma siguiente: *Que en tal sentido, es el criterio de esta Corte que la entidad LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., en modo alguno, como vendedora, podía estar liberada de su obligación de garantizar al comprador del inmueble que esta le ofertó en venta, señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMÚDEZ, contra la evicción o posibles perturbaciones de terceros; (...) Que lo contrario ocurrió con la señora RITA ALEXANDRA OGANDO DE PRITOUOLA, quien habiendo adquirido el indicado bien en la fecha ya señalada, de parte del señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMÚDEZ, recibió entonces una comunicación de parte de la entidad SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., a través de la cual tuvo conocimiento de que la mejora que se encontraba en el terreno comprado por dicha señora se encontraba en terrenos propiedad de esta última. Que después de conversaciones y negociaciones entre los señores MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ y RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA, de una parte, y la entidad SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., de la otra, fue producido, entre otros documentos, un informe de fecha 04 de diciembre del año 2015, realizado por el agrimensor Nattier E. Pérez M., Codia 28975, que dio cuenta de que efectivamente era procedente el reclamo de la entidad señalada; (...) Que el incumplimiento por parte de LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., de una de las obligaciones que como vendedora le correspondían, también ha sido fehacientemente constatado por esta alzada, y de manera reiterativa explicado en esta misma decisión en ocasión de la ponderación de los dos medios incidentales propuestos por esta sociedad comercial, por lo que abundar más sobre dicha falta resultaría repetitivo, habiendo sido constatada dicha omisión de la observancia de una de las garantías debidas por la primera, en la condición ya explicada. Que lo expuesto ha causado daños materiales a la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA, pues, en principio, esta debió pagar a la entidad SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., la suma de RD\$ RD\$1,093,200.00, más la suma de RD\$600,000.00 que también*

---

564 SCJ, 1ra sala núm. 69, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

*pagó el señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ, todo por la ocupación ilegítima de parte del terreno propiedad de dicha empresa, vendido por LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., sin tener derecho a ello;*

30) Cómo se observa, según se advierte de las motivaciones de la corte *a qua*, la falta de la recurrente consistió en vender un inmueble con una porción que no le pertenecía, y que conllevó a que la recurrida comprara al otro propietario la proporción del bien previamente adquirido, lo que se traducía en el daño y relación causa efecto; por lo tanto, en la especie no se configuran los vicios de falta de motivación ni omisión de estatuir, sino por el contrario, la sentencia impugnada no adolece de déficit motivacional, por el contrario, satisface los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil según el cual toda decisión debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; por consiguiente, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31) En el desarrollo del último aspecto del quinto medio de casación, la recurrente denuncia que la alzada no motivó debidamente la indemnización otorgada en la suma de RD\$7,000,000.00, ya que por demás resulta desproporcional.

32) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión para otorgar los montos por daños y perjuicios, en la forma siguiente:

33) (...) *Que lo expuesto ha causado daños materiales a la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO DE PRITOUOLA, pues, en principio, esta debió pagar a la entidad SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., la suma de RD\$ RD\$1,093,200.00, más la suma de RD\$600,000.00 que también pagó el señor MARIO FERNANDO ORTEGA BERMUDEZ, todo por la ocupación ilegítima de parte del terreno propiedad de dicha empresa, vendido por LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., sin tener derecho a ello. 30. Que para la consecución de un arreglo amigable y definitivo entre ambos señores y SELLA INDUSTRIAL, S.R.L., debieron realizarse una serie de reuniones, conversaciones, contratación de agrimensores y tasadores que determinarían el estado real de la situación controvertida entre dichas partes, más la imposibilidad de parte de la señora RITA ALEXANDRA OGANDO CAMINERO*

*DE PRITOUOLA de ocupar con todo su derecho el terreno legítimamente adquirido en las condiciones indicadas, para lo cual pagó al vendedor la suma de RD\$3,500,000.00 pesos, y desarrollar en este los proyectos para los cuales fue comprado; en adición a lo cual se encuentra la contratación de abogados en procura de gestionar primero por la vía amigable, y luego en justicia, en contra de LABORATORIOS RYSELL, S.R.L., el resarcimiento de los daños que efectivamente le han sido causados, todo lo cual configura perjuicios materiales pero además morales, traducidos estos últimos en incomodidad, preocupación, inversión de prolongados espacios de tiempo en procura de resolver el conflicto señalado, entre otras molestias, lo que amerita una condigna reparación a su favor, que esta solicita que sea dispuesta por el monto de RD\$1 1,005,800.00, pero que esta alzada tendrá a bien disminuir para que el monto efectivamente dispuesto este más acorde con la gravedad de los daños constatados (...)*”.

34) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>565</sup>[1]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

35) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que la víctima ha sufrido un perjuicio material por el hecho de haber comprado a otro propietario la porción de terreno que este alegaba que le pertenecía, y moral que se contrae en *incomodidad, preocupación, inversión de prolongados espacios de tiempo en procura de resolver el conflicto señalado, entre otras molestias*, disponiendo la indemnización en la suma de RD\$7,000,000.00; motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la misma se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima y la

---

565 <sup>[1]</sup> Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado, razón por la que procede casar parcialmente la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto en el aspecto casado a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la decisión impugnada, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; arts. 2244 y 2273 del Código Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00168, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, solo en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 180

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Construcciones y Contratos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Quilvio Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Construcciones y Contratos, S. A., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Las Anas, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por el señor Juan de Jesús Peña, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0798075-7, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle C (El Cayao) número 11, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Quilvio Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1503322-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la Máximo Cabral núm. 4, *suite* 7, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor QUILVIO PERALTA mediante acto No. 166/2017 de fecha 26 de marzo de 2017 instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 036-2016-SSEN-00567 dictada en fecha 13 de Junio de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la decisión impugnada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor QUILVIO PERALTA, mediante el acto No. 815/14 de fecha 03 de noviembre de 2014, instrumentado por Juan Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, GRUPO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S. A. al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UNO CON 89/100(RD\$252,701.89), más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma desde el momento de la interposición de la demanda inicial hasta su total ejecución, a título de indemnización-indexación por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, GRUPO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC.*



*HORACIO SALVADOR ARIAS TRINIDAD quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Construcciones y Contratos, S. A. y como parte recurrida Quilvio Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos por Quilvio Peralta, en contra de Grupo Construcciones y Contratos, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00567, de fecha 13 de junio de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original y condenó a Grupo Construcciones y Contratos, S. A. al pago de la suma de RD\$252,701.89, más un 1.5% de interés mensual, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente Grupo Construcciones y Contratos, S. A. en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** fallo *extra petita*, violación al derecho de defensa, sentencia contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Quilvio Peralta no solicitó ni en su demanda ni en su recurso de apelación la imposición de interés mensual, por tanto, no fue un pedimento debatido, por lo que la alzada violó su derecho de defensa y falló de manera *extra petita*.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* como justificación del interés fijado invocó el artículo 1153 del Código Civil, según el cual en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad los daños y perjuicios que resulten del retraso en el incumplimiento consisten en la condenación de intereses; que solicitó a la alzada la condenación a la demandada en daños morales y materiales y fijación de astreinte, pedimentos modificados y en su lugar se fijó un 1.5 % de interés.

5) Para condenar a la ahora recurrente al pago de un 1.5% de interés mensual la corte se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

6) ...la parte recurrente solicitó que se condene a la parte recurrida al pago de las sumas de RD\$200,000.00 y RD\$50,000.00, la primera, por concepto de daños materiales y la segunda por los daños morales; que esta Corte tiene a bien advertir que en demandas como la de la especie el artículo 1153 del Código Civil, dispone que: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley que lo que si procede es fijar un interés de 1.5% sobre el monto de la suma que por efecto de esta decisión será ordenado el pago, desde el momento de la interposición de la demanda inicial hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo; que es de principio que cuando la autoridad judicial fija un tipo de interés sobre el capital insoluto ese monto representa una indemnización omnicompreensiva, que incluye la reparación integral tanto del daño material como moral.

7) En el caso tratado se sostiene contra el fallo impugnado, por una parte, violación al derecho de defensa el cual se considera transgredido cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>566</sup>. Por otro lado, sostiene el vicio de fallo *extra petita* que se configura cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones<sup>567</sup>.

8) El fallo impugnado en sus fundamentos, sobre el punto bajo crítica, señala que en la demanda introductiva de instancia la parte accionante solicitó el pago de lo principal, y, accesoriamente la condenación al pago de daños y perjuicios ante lo cual la corte *a qua* fijó el 1.5% de interés mensual en respuesta a la segunda solicitud. Esto es indicativo de que no se trató de un pedimento desconocido por la parte ahora recurrente, ni mucho menos que haya sido dispuesto sin existir una petición concreta sobre el particular.

9) Conforme a las consideraciones antes desarrolladas, no adolece el fallo impugnado de violación al derecho de defensa de las partes ni se encuentra afectado por el vicio de fallo *extra petita*, ya que mantuvo y preservó la igualdad de armas y el principio de contradicción y decidió conforme a las peticiones que le fueron propuestas, en el marco de las pretensiones de la demanda razón por la cual procede desestimar los argumentos externados en ese sentido y rechazar el recurso de casación en tanto que no ha sido dirigida ninguna otra crítica contra la sentencia impugnada.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

566 SCJ, 1ra. Sala, Sent. 0360, del 18 de marzo 2020, inédito

567 SCJ, 1.a Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 1153 del Código Civil:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Grupo Construcciones y Contratos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 181**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurrido:</b>	Farmacia Liranzo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Damarys Beard Vargas, Licdos. Nelson Sánchez Morales y Teodoro Antonio Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional

de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el referido municipio y provincia, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Farmacia Liranzo, con domicilio en la calle Ramón Rojas, núm. 28, municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, representada por el señor Jansy Clase Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0001386-6, de mismo domicilio, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Damarys Beard Vargas, Nelson Sánchez Morales y Teodoro Antonio Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0850425-9, 001-0777786-4 y 046-0030067-9, con domicilio profesional abierto en la calle Danae, núm. 1 (altos), edificio Buenaventura, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00017, dictada en fecha 8 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA S. A. contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00446, de fecha Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la FARMACIA LIRANZO, sobre demanda en daños y perjuicios, por ser ejercido acuerdo a las formalidades y plazos procesales; SEGUNDO:* *RECHAZA tanto la excepción de nulidad por vicios de fondo, de la demanda originaria, así como el medio de inadmisión contra la parte demandante originaria, incidentes planteados por la hoy recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S. A., RECHAZANDO en esos*

aspectos, el recurso de apelación, pero supliendo en la sentencia recurrida los motivos correctos, **ACOGE** parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y **MODIFICA** el monto de la reparación. **CONDENANDO** a **EDENORTE DOMINICANA, S. A.**, a pagar como suma justa y razonable, a favor de la **FARMACIA LIRANZO**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTITRÉS PESOS CON SIETE CENTAVOS (RD\$3,273,893.07)**, y **CONFIRMA** en sus demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO: COMPENSA** las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1º de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Farmacia Liranzo, representada por el señor Jansy Clase Batista. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** la Farmacia Liranzo apoderó a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., a causa de un incendio que afectó el establecimiento y parte interna de su negocio provocado por un alto voltaje en la energía eléctrica, demanda que fue acogida mediante la sentencia núm. 365-2016-SSen-00446 en fecha 25 de agosto de 2016, condenando a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, como indemnización e interés de un 1% mensual de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda en justicia como resarcimiento suplementario en favor

de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada, interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00017, de fecha 8 de enero de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó la excepción de nulidad por vicios de fondo y el medio de inadmisión contra la demanda; no obstante, acogió parcialmente dicho recurso a fin de suplir de oficio los motivos correctos del fallo criticado, resultando modificado el monto de la reparación a RD\$3,273,893.07 a cargo de la empresa demandada y confirmó en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) La recurrente, en sustento de su recurso de casación, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los medios, la recurrente indica, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en tales vicios pues aunque indicó que fueron erróneos y antijurídicos los motivos del primer juez para rechazar la excepción de nulidad de la demanda por vicio de fondo invocada por la demandada y el medio de inadmisión relativo a falta de calidad e interés jurídico de la parte recurrida, en su fallo se fundamentó en falsos motivos al indicar que en materia comercial las personas físicas o morales pueden operar y actuar como comerciantes bajo su nombre propio o bajo un nombre comercial distinto, que por aplicación de la teoría de la apariencia frente a los terceros, si éstos contratan o establecen relaciones jurídicas con esas empresas, le reconocen capacidad y calidad para actuar.

4) En suma, la parte recurrida en su memorial defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada realizó una motivación precisa, clara y coherente para justificar la variación de los motivos dados en el fallo de primer grado; que ante una materia enteramente civil, como en la especie, una persona física tiene todo el derecho de operar un negocio de cualquier naturaleza ya sea en nombre propio o bajo un nombre comercial distinto; y que en virtud de la existencia de vínculo contractual entre la empresa distribuidora de energía eléctrica y la Farmacia Liranzo,



propiedad del señor Jansy Clase Batista, no podría negarle a dicha razón social, su capacidad para actuar en justicia.

5) En primer lugar, conviene referirnos respecto a la falta de motivos (por falsos motivos) y de base legal alegada por la recurrente por haber rechazado la alzada la excepción de nulidad por vicio de fondo que le fue planteada, suponiendo la existencia de un contrato de suministro de energía del cual no se otorgó prueba alguna y asignando a la recurrente la demostración de no existencia del contrato. En ese sentido, dicha jurisdicción fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

6) ... a) En la especie al tratarse de la materia comercial, una persona física, como empresa, puede operar y actuar como comerciante, ya bajo su nombre propio o bajo un nombre comercial distinto, o como uno u otro; b) En esas circunstancias, por aplicación de la teoría de la apariencia frente a los terceros, si éstos contratan o establecen relaciones jurídicas con esa empresa, le reconocen capacidad y calidad para actuar y EDENORTE DOMINICANA, S. A., no ha probado que el contrato del servicio de energía eléctrica con la FARMACIA LIRANZO, no existe o que esté a nombre de otra persona, o que es una usuaria irregular; c) Así se establece de modo grave, preciso, serio y concordante que existe un contrato de servicio de energía eléctrica, entre EDENORTE DOMINICANA, S. A., y la FARMACIA LIRANZO, lo que implica también al señor, JANSY CLASE BATISTA, y en esas circunstancias, EDENORTE DOMINICANA. S. A., no puede negarle a la persona con la cual ha contratado, la capacidad legal para actuar en justicia y en su contra, que en tal sentido procede, supliendo en la sentencia apelada los motivos insuficientes, incorrectos y errados dados por el juez a quo, para rechazar el recurso de apelación y la nulidad de fondo así invocada y confirmar el dispositivo de la sentencia recurrida.

7) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y corroborado por el Tribunal Constitucional, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley<sup>568</sup>.

568 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1218; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

8) En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, establece que “Las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación”; de tal suerte que para demostrar su capacidad para actuar en justicia, una sociedad o asociación debe depositar en el tribunal los documentos exigidos por ley, máxime si dicha capacidad es cuestionada por la contraparte. Cabe señalar, que ha sido reconocido que cuando un establecimiento sin personería jurídica ha sido víctima de algún hecho ilícito, dicha entidad puede actuar, pero, supeditado a que la acción sea interpuesta en su nombre por la persona física o moral propietaria de dicho nombre, con capacidad para actuar legalmente<sup>569</sup>, sin embargo, en el presente caso no es lo que ocurre.

9) Sobre la apariencia jurídica o apariencia de Derecho la doctrina sostiene que: “es la manera cómo los miembros de una colectividad o una persona determinada perciben a otro miembro de la misma, o bien, a una cosa específica, atribuyéndole a una o a otra, cualidades o calidades jurídicas que puede o no tener en realidad, resulta entonces que lo percibido puede o no coincidir con una determinada realidad social”<sup>570</sup>. En concreto, habiéndose rebatido la falta de calidad e interés jurídico de la parte recurrida, con argumentos y elementos probatorios<sup>571</sup>, la jurisdicción de fondo civil ante dicha incertidumbre, contrario a inclinarse por la teoría de la apariencia, debió hacer su respectiva ponderación racional de las pruebas y, conforme ha sido juzgado antes por esta Corte de Casación, para retener la capacidad de actuar en justicia de la parte demandante original debió constatar que hayan sido depositados ante el tribunal los documentos que conforme a la ley acreditan estar constituida<sup>572</sup>, y por consiguiente, su capacidad jurídica.

---

569 SCJ Salas Reunidas, núm. 3, 26 marzo 2008, B. J. 1168; 1ra. Sala, núm. 12, 26 marzo 2008, B. J. 1168

570 En línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/12.pdf>.

571 Dentro de los cuales se encuentran depositadas copias de los certificados relacionados al nombre comercial de la farmacia y el registro en la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud.

572 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 3 diciembre 2008, B. J. 1189.

10) En el caso ocurrente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuanto a la verificación de la personalidad jurídica de la “Farmacia Liranzo” y su aptitud para demandar, ya que la misma indica que su capacidad viene dada conforme a la teoría de la apariencia derivada del uso de un nombre comercial; sin considerar que para operar legalmente bajo un nombre comercial se requiere el cumplimiento de requisitos establecidos en la ley; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente los presupuestos analizados.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 39 y siguientes de la Ley núm. 834-78; y, 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00017, dictada en fecha 8 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho,

la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Taveras Lantigua.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
<b>Recurridos:</b>	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. Y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0028082, domiciliado y residente en la

av. Constitución # 141, de la provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, tercera planta, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., institución incorporada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad; señores José María Feliz Carrasco y Manuel Ernesto Cuevas Guzmán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados accidentalmente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Yermenos-Sanchez & Asoc., ubicada en la calle del Seminario #60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00529, dictada el 2 de agosto de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ANTONO LANTIGA, contra la sentencia civil número 00333/13, relativa al expediente núm. 035-12-00542, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA la decisión atacada, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA al recurrente, señor JOSE ANTONIO TAVERAS LANTIGUA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y OSCAR A. SANCHEZ GRULLON, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial

de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Antonio Taveras Lantigua, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., José María Feliz Carrasco y Manuel Ernesto Cuevas Guzmán. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los ahora recurridos, donde el tribunal de primer grado rechazó la demanda; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00529, de fecha 2 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación. Errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que critican los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que el juez de primer grado rechazo las pretensiones originarias del apelante, forjando su religión del asunto, en los motivos siguientes: “ que bajo este escenario, se puede observar que dentro de las piezas que han sido aportadas, el demandante no puso en condiciones a tribunal de determinar que el daño ocasionado en su contra, fue el resultado de la participación activa de la cosa, ni de una anomalía inherente a la cosa inanimada; sino que fue producto de un vehículo de motor maniobrado

por la mano del hombre, cuya responsabilidad civil dependerá de una falta atribuible al conductor, por lo que siendo así las cosas este tribunal entiende que procede rechazar la demanda que nos ocupa”; que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como ha sido calificado por el apelante, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad civil por el hecho personal, la cual descansa en las previsiones contenidas en el artículo 1383 del Código Civil según el cual: “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho cuyo, sino también por negligencia o su imprudencia; que para que la responsabilidad civil del conductor del vehículo en cuestión se vea comprometida, a la luz del texto antes descrito, es mantener la concurrencia de los elementos requeridos, a saber: la falta del conductor, el daño experimentado por las ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos, pues el demandante inicial ahora apelante no ha probado la falta supuestamente cometida por el señor Manuel Ernesto Cuevas Guzmán, propietario y conductor del vehículo que supuestamente ocasionaron los daños a José Antonio Taveras Lantigua, ya que de la revisión del acta policial, único medio de prueba aportado al tribunal, no se puede retener falta imputable al recurrido y además de las declaraciones del conductor solo consta por lo que declaro que la madre del joven accidentado quien no estaba al momento del accidente”.

5) Procede conocer de manera reunida los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limitó a hacer suyos los motivos expuestos por el juez de primer grado y, por ende, incurre en una clara contradicción cuando en el dispositivo rechaza la demanda por falta de pruebas, pero en los considerandos la rechaza porque no se probó la falta; que la corte desnaturalizó las declaraciones Manuel Ernesto Cuevas Guzmán, quien advierte que quien choca de frente al ahora recurrente es precisamente el hoy recurrido, por lo que la falta presumible al guardián de la cosa inanimada, el daño y la relación causa y efecto ha quedado probada.

6) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que solo partiendo del acta de tránsito no puede acreditarse la concurrencia de elementos constitutivos de responsabilidad civil, de modo que tal y como advirtió la corte al tratarse de una acción ejercida por falta personal del conductor, y el reclamante no haber probado la existencia de falta, se debe desestimar la demanda.



7) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que “(...) para que la responsabilidad civil del conductor del vehículo en cuestión se vea comprometida, a la luz del texto antes descrito, es mantener la concurrencia de los elementos requeridos, a saber: la falta del conductor, el daño experimentado por las ahora apelantes y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos, pues el demandante inicial ahora apelante no ha probado la falta supuestamente cometida por el señor Manuel Ernesto Cuevas Guzmán, propietario y conductor del vehículo que supuestamente ocasionaron los daños a José Antonio Taveras Lantigua, ya que de la revisión del acta policial, único medio de prueba aportado al tribunal, no se puede retener falta imputable al recurrido y además de las declaraciones del conductor solo consta por lo que declaro que la madre del joven accidentado quien no estaba al momento del accidente”.

8) Conforme lo expuesto resulta manifiesto que la corte *a qua* no hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado, si no que en parte de su decisión transcribe los fundamentos retenidos por el tribunal de primer grado para rechazar la demanda, empero, tal y como se advierte del cuerpo de la decisión, la corte *a qua* expuso sus propios argumentos y a la vez hizo igualmente un juicio de ponderación a partir de valorar la comunidad de pruebas sometida al debate, de los cuales no pudo retener falta alguna, como elementos indispensable para que se configure la responsabilidad civil, pues solo consta depositado el acta de tránsito que contiene las declaraciones del conductor, mas no así las declaraciones del señor José Antonio Taveras Lantigua, sino que en su lugar están contenidas las declaraciones de su madre Zenaida Lantigua Diaz quien no estuvo en el lugar de la colisión, de modo que sus alegatos no pueden ser tomados como referencia para imputar la falta.

9) En ese sentido, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone lo siguiente: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que

puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención el acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, la cual solo se puede forjar de la comprobación de las declaraciones de ambas partes.

10) Atendido a que, si bien se comprueba que adicional al acta de tránsito consta depositada un certificado médico expedido por la Dra. Bégica M. Nivar Quezada, que demuestra las lesiones del señor José Antonio Taveras Lantigua, del mismo no se puede retener la falta, sino más bien el daño sufrido, pues en materia de derecho de daños, prevalece como principio general que puede existir falta sin daño, pero no daño sin falta, por ende, cuando se alega el daño, se debe demostrar la falta, y que está a su vez haya sido responsabilidad exclusiva del conductor.

11) En el estado actual de nuestro derecho ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que “los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño”.<sup>573</sup> Por consiguiente, al haber verificado que de los elementos probatorios que fueron depositados ante la corte *a qua*, no fue posible retener alguna falta atribuible al ahora recurrido, según el razonamiento adoptado. Se trata de una decisión conforme a derecho. Por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65-3 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1382 y 1384 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Taveras Lantigua contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00529,

---

573 SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J. 1154.

de fecha 2 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 183

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepin, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Lelin Méndez Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez y Genaro Guillen Pozo.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto Seguros Pepin, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, de esta ciudad,

debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; el señor Anito Aquino Miranda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0603290-7, domiciliado y residente en la calle 20 # 31, sector Los Ángeles, autopista Duarte, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Lelin Méndez Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0843404-4, domiciliada y residente en la calle La Fe # 7, Barrio La Esperanza, sector Los Ríos, de esta ciudad, quien a su vez actúa en su doble calidad de concubina y madre de Tomás Valdez Suero, Jhon Fugerald Kennedy Valdez Méndez y Crithian Valdez Méndez, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez y Genaro Guillen Pozo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1182059-3 y 001-0798929-5, respectivamente, con estudio común profesional abierto en la av. Monumental # 2, 2do. nivel, sector Los Girasoles I, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00354, dictada el 22 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta la señora Lelin Méndez Mateo, mediante acto No. 1208/2014, de fecha 02 de diciembre del año 2014, diligenciado por el ministerial José Rosario Antigua, contra el señor Anito Aquino Miranda y la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, CONDENA al señor Anito Aquino Miranda, al pago de las siguientes sumas: a) un millón de pesos dominicanos

(RD\$1,000,000.00) a favor de Cristian Valdez Méndez, en su calidad de hijo del señor Tomás Valdez Suero, en manos de su madre, señora Lelin Méndez Mateo; b) un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) a favor de Jhon Fitzgerald Kennedy Valdez Méndez, en su calidad de hijo del señor Tomás Valdez Suero, en manos de su madre, señora Lelin Méndez Mateo; y c) un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Lelin Méndez Mateo, en su calidad de concubina del señor Tomás Valdez Suero, por concepto de daños morales percibidos, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 20 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En el presente recurso de casación figuran Seguros Pepin, S. A. y Anito Aquino Miranda, parte recurrente; y como parte recurrida Lelin Méndez Mateo. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, por lo que se interpuso un recurso de apelación ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revoco la sentencia apelada, condenando al ahora recurrente

al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los hijos y la concubina del fenecido, mediante sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00354, de fecha 22 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

5) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 21 de agosto de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2017, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 1382 y 1383 de Código Civil”.

7) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)De las declaraciones del testigo a cargo de la demandante original, a las que esta Corte otorga crédito por considerarlas coherentes y concordantes por, la forma como fueron dadas, así como las que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Anito Aquino Miranda, conductor del vehículo según el acta de tránsito de su propiedad, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, impactando al conductor de la motocicleta sin que le diera tiempo a frenar, de lo que infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias del tránsito al momento de ocurrir el hecho y que de haberse percatado de la motocicleta que transitaba en su misma vía, evitando así el accidente por lo que la falta de este ha quedado de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. El recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de RD\$20,270,000.00, a su favor por concepto de daños morales y materiales percibidos, y por concepto de gastos funerarios, aportando al efecto: a) extracto de acta de defunción No. 000047, folio 0047, año 2014, perteneciente al señor Tomás Valdez Suero, que hace constar que la causa de muerte fue paro cardio respiratorio, trauma cráneo encefálico cerrado, trauma contuso múltiple tipo vehículo en marcha a conductor de motocicleta, por accidente de tránsito; b) extracto de acta de nacimiento No. 018294, folio 0094, año 2001, perteneciente al menor de edad Christian, hijo de los señores Tomás Valdez Suero y Lelin Méndez Mateo; c) extracto de acta de nacimiento No. 00016, folio 0087, año 1997, perteneciente a Jhon Fitzgerald Kennedy, hijo de los señores Tomás Valdez Suero y Lelin Méndez Mateo; acto de notoriedad de determinación de herederos, legalizadas las firmas por la Dra. Alejandrina Marte Fuelle, notario pública para los del número del Distrito Nacional, que hace constar lo siguiente: “Que a la hora de su muerte, el finado Tomás Valdez Suero, tenía más de 18 años conviviendo en unión libre con la señora Lelin Méndez Mateo. De la ocurrencia del accidente, y las pruebas aportadas al efecto, la suma de RD\$20,000,000.00 solicitada por los demandantes originales, por concepto de daños morales deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en



la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), para cada uno de los hijos del señor Tomás Valdez Suero, y la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora Lelin Méndez, en su calidad de concubina del indicado señor, debido al dolor y sufrimiento que implica la pérdida de su padre y compañero, por los daños morales percibidos; limitándose esta evaluación a los daños morales, suma que tendrá que pagar el civilmente responsable, señor Anito Aquino Miranda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

8) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que partiendo de las disposiciones legales antes establecida es incorrecta la interpretación dada por los juzgadores, ya que, sin verificar los hechos planteados, se avoca a condenar a los ahora recurrentes, como si se tratase de que quien demande primero tiene la razón. En ese tenor la corte sin establecer de qué forma se contactaron los testigos, establece una condena en base a estos.

9) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que la corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, pues valoro los documentos que le fueron depositados, así como el informativo testimonial de la señora Tania Ramírez Suero.

10) En la especie, la comprobación de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual –falta, daño, y nexo de causalidad- constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, los que pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros<sup>574</sup>.

11) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* valoró los documentos probatorios que le fueron depositados para su ponderación, tales como el acta de tránsito núm. Q1651-14 levantada por la Sección de Denuncias sobre Accidentes de Tránsito, advirtiendo que esta solo contiene las declaraciones del conductor, más no así las

574 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar Artiles Mercedes vs. María Luz Santana).

declaraciones del señor Tomás Valdez Suero, sino que en su lugar están contenidas las declaraciones de su concubina, quien no estuvo en el lugar de la colisión, de modo que sus alegatos no pueden ser tomados como referencia para imputar la falta. Dicho esto, es menester precisar que la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, solo se puede forjar de la comprobación de las declaraciones de ambas partes, lo que constituye la integridad del acta de tránsito, o así también de otros elementos probativos, tales como los informativos testimoniales.

12) Es por eso que la corte *a qua* para fundamentar su decisión valoró las declaraciones testimoniales rendidas ante el juez de primer grado por la señora Tania Ramírez Suero, quien estableció lo siguiente “(...) *El motorista venía del lado izquierdo y la jeepeta del lado derecho (en forma de v), cuando la jeepeta le dio, tiró contra una pared que venía a alta velocidad. El motorista cayó con la cabeza sobre la pared y los pies boca abajo. Bueno como yo no soy médico, pero lo que estaban ahí dijeron que si, que murió en el instante, que pataleó un chin pero que murió ahí mismo. El vehículo que impactó al motorista fue una Montero Sport, color azul, atribuyó las ocurrencias a esa colisión, cuando el motor venía y la jeepeta como que salió un poco y le da de la calle porque venía muy rápido. La jeepeta venía muy rápido y como quiso frenar le dio durísimo porque venía a alta velocidad. El color de la motocicleta era rojo. Si recuerda la fecha en que ocurrió el accidente. Si recuerda el día. El accidente ocurrió un sábado y fue el día 03 del mes de mayo del año 2014*”.

13) De las comprobaciones de dicho testimonio, a las cuales la alzada dio credibilidad por considerarlas coherentes y concordantes por, la; forma como fueron dadas, así como las que figuran en el acta de tránsito arriba descrita, determinando así que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Anito Aquino Miranda, conducto del vehículo según el acta de tránsito de su propiedad, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de descuidada al conducir por las vías de manera imprudente y a una alta velocidad, impactando al conductor de la motocicleta sin que le diera tiempo a frenar.

14) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los

hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización<sup>575</sup>.

15) A nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en pruebas categóricas para determinar la responsabilidad del conductor del vehículo, pues si bien en este caso determinado el acta de tránsito por sí solo no fue suficiente para probar la falta, este elemento se pudo retener del informativo testimonial, cuyas declaraciones guardaban relación con las expuestas por el mismo conductor, ahora parte demandante y la señora Tania Ramírez Suero, en calidad de concubina, razones por las entendemos que la alzada valoró los elementos probatorios con el correcto rigor procesal, como es su deber, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas.

16) En un segundo aspecto continúa estableciendo la parte recurrente que la corte *a qua* produjo unas condenas exorbitantes donde solo hubo una persona fallecida e impuso una alta suma de dinero consistente en tres millones de pesos, lo que sin duda alguna atenta con la estabilidad y seguridad jurídica.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que respecto a las indemnizaciones por daños morales la alzada estableció, en síntesis, lo siguiente: *“De la ocurrencia del accidente, y las pruebas aportadas al efecto, la suma de RD\$20,000,000.00 solicitada por los demandantes originales, por concepto de daños morales deviene en excesiva a juicio de esta Corte, evaluando los daños morales sufridos en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), para cada uno de los hijos del señor Tomás Valdez Suero, y la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la señora Lelin Méndez, en su calidad de concubina del indicado señor, debido al*

575 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

*dolor y sufrimiento que implica la pérdida de su padre y compañero, por los daños morales percibidos; limitándose esta evaluación a los daños morales, suma que tendrá que pagar el civilmente responsable, señor Anito Aquino Miranda”.*

18) En ese tenor resulta manifiesto que la alzada estableció motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por la parte ahora recurrida, el cual a juicio de esta sala no resulta irrisorio, exorbitante ni irracional, pues se trata de una suma razonable que fue debidamente distribuida entre la esposa y los hijos del fenecido, ascendiente a tres millones de pesos con 00/100 (RD\$ 3,000,000.00), por el sufrimiento interior, la pena o la aflicción provocada como consecuencia de la muerte de un buen padre de familia, lesiones que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; razones por las que procede rechazar el medio que se examinada por infundado.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Anito Aquino Miranda, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00354, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Héctor Bienvenido Encarnación Pérez y Genaro Guillen Pozo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 184**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Apolinar Morel Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Francisco Aneliz Aneliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Arturo Goris.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anselmo S. Brito Álvarez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Apolinar Morel Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-003968-5, domiciliado y residente en la calle 7 # 27, sector La Mina, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con domicilio *ad hoc* en la av. Independencia # 355, residencial Omar, local # 2, primera planta, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Arturo Goris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0006621-8, domiciliado y residente en la calle Eusebio González #1, municipio Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Anselmo S. Brito Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015159-7, con domicilio *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos # 2, ensanche Lupe-rón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00458, dictada el 15 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso apelación interpuesto por el señor CRISTOBAL APOLINAR MOREL SANTANA, contra la sentencia civil No. 0405- 2016-SCCT-00181, dictada en fecha diez (10), del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016), por la Cámara Civil, Comercial y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra del señor RAMON ARTURO GORIS, sobre demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios causados por la venta de la cosa ajena y actuar con mala fe, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA, la parte recurrente señor CRISTOBAL APOLINAR MOREL SANTANA, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICENCIADO. ANSELMO BRITO ALVAREZ, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Cristóbal Apolinar Morel Santana, como parte recurrente; y como parte recurrida Ramón Arturo Goris. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, cuyo fallo fue apelado por el demandado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar en primer orden la pretensión incidental, planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que el monto condenatorio establecido en la sentencia de primer grado no excede los 200 salarios mínimos, así como por la suma indemnizatoria socialista en la demanda original.

3) El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación



disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5) En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 8 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que se desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado en el ordinal 4) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, falta de motivación de la sentencia y al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir”.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) están depositados una serie de documentos en el expediente en fotocopias, que las piezas documentales así depositadas, salvo que estén corroboradas por la sentencia recurrida u otro medio de prueba válidamente admitido en el proceso carecen de fiabilidad y de seguridad probatoria, por lo que esos documentos no se toman en cuenta, para extraer de ellos la prueba de los hechos que así pretenden probar [...]; aunque ésta

Corte como tribunal de alzada rechazó una prórroga de la comunicación de documentos, al ser tanto la sentencia apelada, como el recurso de apelación conocidos por las partes envueltas en el presente proceso, los mismo se aporten a los debates, no así el depósito realizado por la parte recurrida [...]; la parte recurrente realiza una serie de alegaciones, en su recurso y que de manera sucinta han sido enunciadas precedentemente, sin embargo no emplea medio de prueba alguna a los fines de justificar sus pretensiones, por ante esta Corte, por lo que las mismas deben ser rechazadas [...]; un hecho cierto lo constituye la situación de que la parte recurrida, con los medios de pruebas aportados en Primera Instancia, le dio cumplimiento a la primera parte de la disposición establecida en la parte inicial del artículo 1315, del Código Civil de la República Dominicana, lo que no hizo la parte recurrida y demandada primitiva, en lo referente a la parte final de dicho artículo, por lo que debe cargar con las consecuencias pertinentes (...).”

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden para así dar una mejor respuesta al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a sus fundamentaciones alternativas y subsidiarias respecto a la inaplicabilidad de la indexación del precio de la venta en virtud de una norma especial inaplicable al caso por tratarse de un crédito privado, así como a sus críticas a los argumentos genéricos que dio el tribunal de primer grado para establecer el monto de la indemnización en su contra.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los jueces de la alzada solo tienen la obligación de referirse a las conclusiones de las partes y no a todos los alegatos que le sean propuesto, tal como ocurren en el caso; además, se aduce que nada impide a dichos juzgadores a tomar en cuenta la devaluación natural de la moneda para poder estatuir al respecto y aumentar el monto de la condena.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>576</sup>.

---

576 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 26 febrero 2020. B. J. 1311.

11) Del acto jurisdiccional recurrido se advierte que la parte recurrente concluyó solicitando lo siguiente: “(...) PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haberse incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: REVOCAR en toda su parte la Sentencia Civil No. 0405-2016-SCCT-00181 [...] y por vía de consecuencia; RECHAZAR la Demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios , interpuesta por el señor RAMON ARTURO GORIS, en contra del señor CRISTOBAL APOLINAR MOREL SANTANA [...]; TERCERO: CONDENAR al señor RAMON ARTURO GORIS, al pago de las costas y gastos del procedimiento [...]; CUARTO: OTORGAR la parte recurrente, un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha, para el depósito de un escrito de motivación de las presentes conclusiones, y un segundo plazo de 15 días, vencido el plazo a otorgar a la contraparte, para replicar sus argumentos (...)”.

12) Del referido acto se constata también que el día fijado para conocer la primera audiencia las partes instanciadas solicitaron una comunicación recíproca de documentos, lo cual fue concedido por la corte *a qua* simultáneamente con un plazo de 15 días para que las partes tomaran conocimiento de los documentos sometidos al efecto; en cuanto al fondo del asunto, los jueces de la corte estimaron que fue correctamente acreditada la responsabilidad civil del demandado original ante el tribunal de primer grado, así como que el apelante no aportó ante dicha alzada pruebas para sustentar su recurso, pues a juicio de dicho plenario las fotocopias sometidas a su examen sin otros medios de pruebas que las sustenten carecían de fiabilidad y seguridad probatoria, de manera que al haber constatado la correcta administración de las pruebas que hizo la juez de primer grado, la motivación pertinente dada por el órgano *a quo* y que el recurrente no aportó pruebas para justificar sus pretensiones, los juzgadores decidieron rechazar el recurso del que estaban apoderados, confirmar el fallo recurrido y condenar al apelante al pago de las costas del proceso.

13) De las motivaciones antes descritas se colige que la corte *a qua* respondió a todas las conclusiones formales que fueron propuestas por la parte recurrente, pues en primer orden concedió la medida de instrucción solicitada, acogió en cuanto la forma su recurso y en cuanto al fondo rechazó sus pretensiones, respondiendo así de forma oportuna a las conclusiones que le fueron planteadas, por lo que en el caso no se

configure el vicio denunciado. En tal sentido el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y lo dejó sin herramientas procesales para defenderse al rechazar su solicitud para obtener una prórroga de documentos, limitándose a establecer que esta medida era frustratoria, lo cual deja a su decisión sin una motivación suficiente y oportuna; que, al dar por ciertas las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado y homologar su decisión, los jueces del fondo inobservaron el efecto devolutivo del recurso de apelación.

15) En lo que respecta a la vulneración al principio del efecto devolutivo de la apelación invocados por el recurrente, es oportuno resaltar que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que se reafirma en la presente decisión, que “los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces (...)”<sup>577</sup>. No obstante lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se colige que, en primer lugar, la corte *a quo* no hizo suyos los razonamientos del tribunal de primer grado como aduce el recurrente, sino que esta estableció, después de observar las referidas motivaciones, que estas eran correctas y en apego a los requisitos de administración de las pruebas y, en segundo orden expuso sus propios razonamientos sobre el caso, lo que en modo alguno da lugar a la nulidad del fallo ahora examinado, pues dicha actuación no implica la violación al principio del efecto devolutivo de la apelación como aduce la parte recurrente, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

16) En cuanto al rechazo de la solicitud de prórroga de la medida de comunicación de documentos, ha sido juzgado<sup>578</sup> que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos siempre es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como se ha visto previamente había sido

---

577 SCJ, 1ra. Sala núm. 0302/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

578 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 10 octubre 2007, B. J. 1163.

ordenada en audiencia anterior; que al rechazar la prórroga solicitada bajo el entendido de que esta era frustratoria, no incurrió en la violación denunciada pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

17) Respecto a la falta de motivación del rechazo de la medida de instrucción, contrario a lo invocado por la parte recurrente, dicho aspecto de la decisión atacada cumple con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la motivación de las sentencias, las cuales deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que ha ocurrido en la especie, por lo que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Cristóbal Apolinar Morel Santana, contra sentencia civil núm. 358-2017-SS-00458, dictada el 15 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña de Abreu.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.
<b>Recurridos:</b>	Eduardo Hernández y Sailys Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña de Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0180460-7 y 001-0180460-7,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y al Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jonás E. Salk # 105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Eduardo Hernández y Sailys Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 06335451 y 22547022, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Lope de Vega, Plaza Progreso Business Center, *suite* 103, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0455028-4, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega, Plaza Progreso Business Center, *suite* 103, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SS-00569 dictada en fecha 28 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la Demanda en Liquidación de Astreinte, interpuesta por los señores EDUARDO HERNANDEZ y SAILYS HERNANDEZ, en contra de los señores RAFAEL ABREU DILONE y KENIA PEÑA DE ABREU, en cumplimiento de las disposiciones de la Sentencia Civil No. 275, expediente no. 545-05-00174, de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2006, dictada por esta Corte, por los motivos antes indicados, y en consecuencia: LIQUIDA el astreinte fijado mediante la Sentencia No. 275, de fecha 15 del mes de Noviembre del año 2006, dictada por esta Corte, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$7,648,000.00); SEGUNDO: CONDENA a los señores RAFAEL ABREU DILONE y KENIA PEÑA DE ABREU, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ENMANUEL ROSARIO ESTEVEZ, Abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:



A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña de Abreu, parte recurrente; y Eduardo Hernández y Sailys Hernández, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la parte recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por la alzada, mediante decisión núm. 545-2017-SSSEN-00569, de fecha 28 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Falta de Motivación”**.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que por su lado, las partes demandadas, los señores RAFAEL ABREU DILONE y KENIA PEÑA DE ABREU, han concluido solicitando de manera principal que tenga a bien y comprobar y declarar que existen en el expediente depositados los siguientes documentos: la sentencia no. 1906/2009; acto no. 532/2009 y acto no. 632/2016. Que encontrándose todos estos litigios pendientes entre las mismas partes, íntimamente relacionados al objeto que se discute en la actualidad, procedáis a sobreseer el conocimiento

de la presente instancia. De manera subsidiaria que tenga a bien comprobar y declarar que en fecha 04/09/2015, mediante la actuación procesal no. 356/2015 demandaron a los mismos demandados Rafael Abreu y Kenia Peña; que tenga a bien comprobar y declarar, que demandada en apelación por los hoy demandantes, la Sentencia Civil no. 00886/2016 apertura el expediente no. 545-16-ECIV-00498; Que tenga a bien comprobar y declarar, que reposa en el expediente un inventario de fecha 22/08/2017. Declarar inadmisibles la presente demanda en liquidación de astreinte por ser cosa irrevocablemente juzgada; condenar a la parte demandante, al pago de las costas procesales (...) Que del estudio del acto no. 685/2017 de fecha 26 de Mayo del año 2017, este tribunal de Alzada ha podido determinar que la especie se trata de una demanda en liquidación de astreinte con motivo de una sentencia dictada por esta Corte. Que si bien se trata de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es, que el presente caso versa sobre la liquidación del astreinte impuesto en la sentencia, no sobre los aspectos de fondo que dieron lugar a la astreinte fijada, por lo que el medio de inadmisión debe ser rechazado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (...) Que la liquidación o revisión de astreinte consiste en fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, y reducirla o igualmente suprimirla si el condenado cumple la sentencia. No puede reducirla o suprimirla cuando la parte se ha resistido a cumplir la condenación, a menos que el incumplimiento esté justificado y en la especie la parte demandada no ha justificado el incumplimiento de la sentencia que dispuso la condenación; Que la Corte, luego de analizar cada una de las pruebas depositadas por la parte demandante, es de criterio de que dicha parte ha dado cumplimiento al procedimiento establecido a los fines de liquidar el astreinte ordenado, pero a partir de la emisión de la sentencia que impuso el astreinte, es decir desde el 15 del mes de Noviembre del año 2006, hasta el día 23 de Mayo del 2017, habiendo transcurrido 3,824 días, a razón de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00) por cada día, para un total de SIETE

MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,648,000.00).”.

5) En lo que concierne al aspecto de la motivación de la sentencia impugnada, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en el vicio de omisión de estatuir, sobre la base de que no respondió a los siguientes pedidos incidentales solicitados: a) cosa juzgada, pues las motivaciones establecidas por la alzada no se refieren a los fundamentos de la misma; b) litispendencia y conexidad; c) inadmisibilidad por carecer de objeto la demanda. Tampoco la corte *a qua* motiva en cuanto a los puntos señalados por los hoy recurrentes sobre que los recurridos ya tenían posesión del inmueble, en virtud de la sentencia núm. 1906-2009, de fecha 25 de agosto de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como en virtud del proceso verbal de desalojo y la puesta en posesión de inmueble, por lo que no procedía la astreinte, ya que los motivos que lo fundamentaban desaparecieron con la entrega del inmueble; que desde el principio, las llaves le fueron entregadas a los hoy recurridos, tal como se comprueba de las declaraciones del corecurrido Eduardo Hernández en la página 5 de la sentencia núm. 00425-2005; que la entrega del Certificado de Título está siendo discutida por ante la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de una litis interpuesta por los recurridos, por lo que la entrega o no del mismo está en disputa, sin que hasta la fecha dicha parte haya dado cumplimiento al pago a favor de los recurrentes que ordenaba la misma sentencia del astreinte.

6) La parte recurrida defiende la sentencia criticada sosteniendo que el medio de inadmisión de la cosa juzgada fue contestado, pues la alzada afirmó que si bien la primera sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta se limitó a rechazar la liquidación del astreinte porque le correspondía al juez de segundo grado, no así al de primera instancia; que además, el astreinte no adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, pues hasta que no adopta un carácter definitivo siempre puede ser sujeto a variación, y si se trata de una liquidación sería necesario que el tribunal produzca la cancelación del mismo; que con respecto al medio de litispendencia y conexidad, en ningún momento fue solicitada por conclusiones y, además, dicha parte invoca una supuesta conexidad o litispendencia sobre procesos culminados; que

con respecto a la inadmisibilidad por falta de objeto, dicha conclusión no consta en las conclusiones presentadas en la audiencia de fondo, sino que fueron incluidas de manera clandestina en el escrito ampliatorio, y que además, en materia inmobiliaria la entrega del inmueble se cumple con la entrega del Certificado de Título, en virtud del art. 1605 del Código Civil, situación que no ha ocurrido en la especie, no obstante las múltiples intimaciones y demandas; que los recurrentes no han demostrado una causal que le haya impedido cumplir con la obligación impuesta por el tribunal, por lo que no existe causa justificada que pudiera provocar la disminución o cancelación de la astreinte.

7) De la sentencia impugnada se verifica que los hoy recurrentes solicitaron mediante conclusiones formales el medio de inadmisión de cosa juzgada, sobre la base de la actuación procesal núm. 356/2015 y de la sentencia civil núm. 00886/2016, los cuales demuestran que los hoy recurridos ya habían demandado la liquidación previamente; que como respuesta a dicho pedimento, la alzada estableció que “el presente caso versa sobre la liquidación de la astreinte impuesto en la sentencia, no sobre los aspectos de fondo que dieron lugar a la astreinte fijada, por lo que el medio de inadmisión debe ser rechazado”. Sin embargo, tal como establecen los recurrentes en el medio analizado, la motivación de la corte *a qua* no se refirió a los fundamentos del medio planteado, pues dicha parte no basó su pedimento sobre la sentencia de fondo que fijó la astreinte, sino en el acto núm. 356/2015 y la sentencia civil núm. 00886/2016, lo que la alzada no ponderó; que, de la documentación se verifica el depósito por ante esta sala de la sentencia civil núm. 00886/2016, de la cual se demuestra, efectivamente, que anteriormente se había interpuesto otra demanda con el mismo objeto y partes que en el presente proceso.

8) Empero, de dicha sentencia y de la documentación se extrae que cuando la parte hoy recurrida interpuso la demanda en liquidación de astreinte mediante el acto núm. 356/2015, de fecha 4 de septiembre de 2015, la cual fue conocida y fallada mediante sentencia núm. 00886/2016, de fecha 12 de agosto de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, esta decidió rechazarla en base a que “la astreinte fue fijada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que siendo la astreinte un

instrumento puesto a disposición del juez a fin de conminar a la ejecución de una orden dada por él por medio de una sentencia u ordenanza, ésta debe ser liquidada por el mismo tribunal que la fija y no por este tribunal"; es decir, que en base a dicha demanda, el juez no ponderó el fondo de la liquidación de la astreinte, sino que falló en el sentido de que no era el juez competente para conocer de la misma, y le advirtió a la parte recurrida ante qué tribunal debía interponer la demanda, esto es, ante la corte *a qua*, como en efecto hizo.

9) En consecuencia, es evidente que el medio de inadmisión sustentado en la cosa juzgada ante la corte *a qua* resultaba improcedente, no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para sustentar el presente fallo en sustitución de los motivos dados por la alzada, por ajustarse a lo que procede en derecho ante esta sede de casación; que la sustitución de motivos es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido; que por lo expuesto, rechaza el aspecto del medio analizado.

10) Por otro lado, con respecto a los pedimentos de litispendencia y conexidad e inadmisibilidad por carecer de objeto la demanda, así como los demás argumentos del medio analizado, sobre que los recurridos tenían la posesión del inmueble, por lo que no procedía la astreinte, ya que los motivos que lo fundamentaban desaparecieron con la entrega del inmueble, y que además, la entrega del Certificado de Título está siendo discutida por ante la jurisdicción inmobiliaria, en virtud de una litis interpuesta por los recurridos, no fueron pedimentos solicitados por conclusiones formales ante la corte *a qua*, así como tampoco argumentos desarrollados y/o presentados ante los jueces de fondo.

11) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue conocido ante los tribunales de fondo; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la

parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

12) Al tenor del art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña de Abreu, contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00569, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña de Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 186**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Arquímedes Antonio Campusano Rivera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ubensio Méndez Vázquez.
<b>Recurrida:</b>	Miriam Mercedes de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Agustín de la Cruz Tejada.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Antonio Campusano Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0012619-0, domiciliado y residente en la calle 25 # 41, sector Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia

Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ubensio Méndez Vázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187923-5 con estudio profesional abierto en la calle Duarte # 275, segundo piso, Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste.

En el proceso figura como parte recurrida Miriam Mercedes de los Santos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte italiano núm. A572103, domiciliada y residente de manera permanente en la ciudad de Roma, Italia, y accidentalmente en la calle B # 2 urbanización Jardines del Ozama del municipio Santo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Agustín de la Cruz Tejada, dominicano mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm.. 001-0530528-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Club Rotario # 75, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00471, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor ARQUÍMEDES ANTONIO CAMPUSANO RIVERA en contra de la sentencia No. 551-2017-SSEN-00179, de fecha 31 de enero del año 2017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor ARQUÍMEDES ANTONIO CAMPUSANO RIVERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. AGUSTÍN DE LA CRUZ TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la



República de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Arquímedes Antonio Campusano Rivera, parte recurrente; y como parte recurrida Miriam Mercedes de los Santos. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 545-2017-SSEN-00471, de fecha 22 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que en esa virtud, en audiencia de fecha 09 de agosto del año 2017, ante esta alzada, la parte recurrente solicitó que le sea concedido un informativo testimonial; a dicha solicitud la parte recurrida se opuso, alegando que la parte recurrente no ha expresado a cuales fines solicita dicho informativo, el cual fue realizado en primer grado; que la decisión al respecto fue acumulada para ser fallada conjuntamente con el fondo; que en cuanto a la solicitud del informativo testimonial, el más alto tribunal ha hecho jurisprudencia en el sentido de que: “Los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por las partes, cuando estiman que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos

del litigio. No. 04, Pr., May. 2000, B. J. 1074.”; en ese orden, no fue planteado en audiencia, ni tampoco en el escrito de conclusiones, qué pretende probar la parte recurrente con la audición de testigos; amen de existir elementos de convicción en el expediente para establecer la veracidad de los hechos alegados, así como por haberse realizado dicha medida por ante el tribunal a-quo; por lo que esta solicitud se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...) que el tribunal a-quo estatuyó sobre los planteamientos formulados y motivó en base a las pruebas sometidas, aunado a esto, mediante las declaraciones dadas en audiencia por ante el tribunal a-quo, queda claramente establecido que el derecho de propiedad que ostenta la señora Miriam de los Santos, se corresponde con el testimonio del señor Arquímedes Campusano, parte demandada, exponiendo en una parte de sus declaraciones que la principal propietaria era Mercedes, que Domingo fue llevado por Mercedes; por otro lado el testigo Seberino Polanco, expresó: “Que no es familia de ninguno, conoce a Arquímedes desde que nació, Miriam nunca ha vivido ahí, Domingo murió de 50 años, Mercedes fue quien lo crió, conocí a Mercedes ella trabajaba en una finca, era la dueña de la casa en principio”, como establece el juez en su sentencia que estas declaraciones corroboran con la versión dada por el demandado, ahora recurrente. Que en nuestro derecho existe una máxima jurídica que establece que: “Lo accesorio sigue a lo principal”, la cual encuentra su interpretación más exacta en las disposiciones de los Arts. 547 y siguientes del Código Civil, lo que nos conduce a entender que, en un caso como el de la especie, el propietario del terreno es sin lugar a dudas, el propietario legal de las mejoras existentes, lo que sumado a las pruebas descritas en el considerando anterior en el sentido de que la propietaria del inmueble en litis lo era la madre de la hoy recurrida Miriam Mercedes de los Santos, la decisión que le favoreció fue dictada conforme a derecho; que en conclusión, por los motivos precedentemente expuestos y habiendo constatado esta Corte que en el caso ocurrente las partes en litis, en especial, el recurrente señor Arquímedes Antonio Campusano Rivera, no ha aportado los elementos probatorios que justifiquen sus pretensiones, lo cual es un aspecto básico para poder decidir el reclamo de que se trata, esta Alzada estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, conforme a los motivos dados precedentemente.

4) En el desarrollo del primer aspecto, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua* debió acoger los informativos testimoniales solicitados, pues el testigo Seberino Polanco de los Santos, atestigua claramente que el dueño de las dos casas ubicada en la calle 25 # 41, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, fueron hechas por el señor Domingo Campusano, quien es el padre del demandado.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que los planteamientos realizados por el recurrente en el memorial de casación carecen de razonamientos lógicos para explicar y establecer la consistencia de la violación a la ley, sino que basa sus planteamientos en hacer crítica sin base legal para atacar la sentencia impugnada.

6) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que respecto a las medidas de instrucción solicitadas, la corte *a qua* estableció que “no fue planteado en audiencia, ni tampoco en el escrito de conclusiones, qué pretende probar la parte recurrente con la audición de testigos, amén de existir elementos de convicción en el expediente para establecer la veracidad de los hechos alegados, así como por haberse realizado dicha medida por ante el tribunal *a quo*; por lo que esta solicitud se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”; que, en ese sentido, se impone advertir que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar las medida de instrucción de comparencia personal e informativo testimonial, cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dichas medidas y cuando encuentran en el proceso suficientes elementos de juicios que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.

7) Al respecto esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces del fondo pueden denegar el informativo testimonial solicitado por las partes, cuando estimen que esa medida es inútil o frustratoria por existir en el proceso elementos de convicción suficientes para fijar su opinión sobre los hechos del litigio<sup>579</sup>; de modo, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las medidas de instrucción quedan a la soberana apreciación de los jueces, quienes las ponderan y establecen si las entienden

579 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 3 mayo 2000, B.J. 1074.

necesarias o no, por lo que con su rechazo no se incurre en las violaciones ahora denunciadas.

8) De igual modo, la parte recurrente establece en un segundo aspecto, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el padre del ahora recurrente, el señor Domingo Campusano era hijo de crianza y sobrino de la señora Mercedes de los Santos Javier, así como tampoco que el mismo se mantuvo en una posesión pacífica por más de 40 años sobre los inmuebles sobre los cuales se persigue el lanzamiento, en franca violación al art. 2262 del Código Civil que dispone el plazo de mayor prescripción de 20 años; y el que a su vez fue quien construyó las dos mejoras, pues fueron depositados recibos de compra de materiales a su nombre.

9) Con relación a dicho aspecto, la parte recurrida no alega defensa alguna.

10) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo suyos los motivos adoptados por el tribunal de primer grado, por haber corroborado de los elementos probatorios depositados para su ponderación, los elementos fácticos y las consideraciones expuestas mediante sentencia primigenia, la cual respecto al medio ahora invocado dispone lo siguiente: "(...) la parte demandante ha demostrado que la posesión y propiedad del inmueble la había hecho en virtud del recibo 4935, emitido por la Administración General de Bienes Nacionales, ya que no se trata de un inmueble registrado y el referido recibo se hace constar en el acto notariado hecho en 1991 momento en que la madre de la parte demandante Sra. Miriam Mercedes de los Santos, ya podía hacer uso de su derecho de propiedad en los términos y alcance de dicho título, que la propiedad y/o posesión pública pacífica de la parte demandante de igual forma queda comprobada en el sentido de que era la persona que enviaba al extinto Domingo Campusano, padre de la parte demandada, cantidades de dinero para que este haga las reparaciones al inmueble; (...) que la parte demandada no ha probado la propiedad del inmueble y no existe una relación jurídica entre las partes que pruebe que la posesión no es el termino de intruso".

11) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad

discrecionalmente<sup>580</sup>; que, asimismo, se ha juzgado que los tribunales de alzada pueden dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto<sup>581</sup>.

12) En atención a lo expuesto la alzada determinó que tal y como dispuso el tribunal de primer grado, la parte ahora recurrida adquirió la propiedad del inmueble objeto de litis, denominado como “parcela No. 1 del distrito catastral No. 12, del municipio de Los Alcarizos, con un área superficial de terrenos de 333.73 metros cuadrados”, por medio de una donación realizada por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través del recibo núm. 4935 de fecha 6 de marzo de 1974.

13) A partir del indicado razonamiento en cuanto al alegato del vínculo de parentesco, se advierte que en el caso el señor Domingo Campusano, padre del ahora recurrente, no tenía un vínculo de filiación directa con la señora Miriam Mercedes de los Santos, puesto que tal y como se ha expuesto, este era considerado como su hijo de crianza y su sobrino, de modo que legalmente no puede ser considerado un descendiente con capacidad para heredar los bienes de la referida señora, y tampoco pertenece a la línea directa de sucesión; que, además, se trata de un inmueble donado por la Administración General de Bienes Nacionales, y que a su vez está sujeto al régimen de patrimonio familiar, por lo que, solo tendrán derechos sobre este, los familiares directos del donatario.

14) En lo que respecta a la prescripción adquisitiva, según lo que establece el art. 2262 del Código Civil, el art. 4 párrafo IV de la Ley 3105 de 1951, sobre Barrios de Mejoramiento Social —modificada por Ley 3724 de 1953—, dispone que “las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, a través del Administrador General de Bienes Nacionales, se consideran constituidas en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928, y así se estipulara en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal (...)”; que, ha sido juzgado que no puede considerarse válida la prescripción adquisitiva en relación al bien de

580 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219.

581 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 9 julio 2003, B. J. 1112.

familia, constituido en la forma que reglamenta la ley ,puesto que no se cumple con la condición de justo título exigida por el art. 2265 del Código Civil<sup>582</sup>; en el sentido de que para adquirir la propiedad por prescripción, se requiere que quien la reclame haya poseído el inmueble a título de propietario, conforme al art. 2229 del Código Civil, empero, según el art. 1 de la Ley 1024 de 1928, en el caso de la especie, el bien de que se trata está sujeto al régimen de patrimonio familiar dígase, en provecho de una familia —cónyuges e hijos—, de modo que, no puede poseerse por algún individuo exclusivamente.

15) Como colorario de lo anterior, el justo título al que se refiere la ley es un acto jurídico que posibilita la trasmisión de la propiedad y sus desmembramientos, o aquel que considerado en sí es indispensable para transferir la propiedad a la parte que invoca la prescripción, por ende, en los casos de bienes de familia, al ser inenajanables y por vía de consecuencia fuera del comercio, el poseedor de dicho bien, cuyo prescripción se invoque carece de justo título, por lo que la propiedad nunca podrá ser transferida a su favor de manera exclusiva mientras subsista el estado de patrimonio familiar.

16) En otro orden, en lo que respecta a la construcción de las mejoras, la alzada retuvo que la señora Miriam Mercedes de los Santos, —madre de la ahora recurrida— enviaba a Domingo Campusano, —padre del actual recurrente— sumas de dinero con la finalidad de que haga las reparaciones de lugar sobre las mejoras ubicadas en el inmueble de que se trata, por lo que, tal y como precisó la corte *a qua*, en el caso de la especie, el propietario del terreno es sin lugar a dudas, el propietario legal de las mejoras.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

---

582 SCJ, 3ra Sala, núm. 18, 10 abril 2013, B.J. 1229.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2229, 2262 y 2265 Código Civil; art. 1 Ley 1024 de 1928; art. 4 Ley 3105 de 1951.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arquímedes Antonio Campusano Rivera contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00471, dictada el 22 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Agustín de la Cruz Tejada, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Benita Hiciano Durán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes y Licda. Yira Lilianna Joaquin Meregildo.
<b>Recurrida:</b>	Aracelis Mercedes Jerez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leandro Rosario P. y Dra. Juana Gertrudis Mena M.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benita Hiciano Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063607-9, domiciliada y residente en la calle Proyecto #



3, urbanización Yenifer, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquin Meregildo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0000647-2 y 059-0018697-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luz María Rodríguez vda. Cabral # 2, ciudad de Nagua, provincia Maria Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia # 9, Santa Cruz, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Aracelis Mercedes Jerez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0004518-9, domiciliada y residente en la calle Proyecto, ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Leandro Rosario P. y a la Dra. Juana Gertrudis Mena M., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0014169-7 y 056-0018063-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco # 119 esq. José Reyes, ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Correa y Cidrón # 3, segundo nivel, ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00399, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia. Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Benita Hiciano Durán, y continua en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00003, de fecha seis (6) del mes de enero del año 2017. dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente señora Benita Hiciano Durán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juana Gertrudis Mena, Leandro Rosario y Marino Rosa de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2018; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Benita Hiciano Durán, parte recurrente; y como parte recurrida Aracelis Mercedes Jerez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en oposición, nulidad o reducción de mandamiento de pago incoada por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 135-2017-SCON-00004, de fecha 6 de enero de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 449-2017-SSEN-00399, dictada en fecha 8 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, es un hecho no controvertido que entre las señoras Aracelis Mercedes Jerez y Benita Hiciano Durán fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario en virtud del cual la señora Benita Hiciano Durán consintió ser deudora de la señora Aracelis Mercedes Jerez; que, el objeto de la demanda que conoce esta Corte lo constituye la oposición, nulidad

y reducción de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; que, no figura depositado en el expediente ningún documento o acto alguno contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario respecto a la obligación contraída por la señora Benita Hiciano Durán a favor de la señora Aracelis Mercedes Jerez; que, al no haber probado la parte recurrente señora Benita Hiciano Durán, la existencia de acto alguno contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario respecto a la obligación contraída por la señora Benita Hiciano Durán a favor de la señora Aracelis Mercedes Jerez, por no estar dicho acto depositado en el expediente, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Benita Hiciano Durán, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00003, de fecha seis (6) del mes de enero del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

En sustento de su medio de casación, el cual versa en el vicio de falta de motivación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada sobre la base de que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario cumple con las prescripciones legales, sin ponderar los demás alegatos y documentos probatorios de la recurrente; que la corte no expone los motivos que sirven de base y fundamento para sustentar su decisión; que la alzada debió fundar su sentencia en cuestiones como en lo excesivo del monto del mandamiento de pago, toda vez que fundamentó su fallo sobre la base de la existencia de un crédito, pero no ponderó las razones por la parte recurrida; que al fallar como lo hizo la corte dejó la decisión impugnada desprovista de motivos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en el presente caso la actual recurrente no probó, en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil que haya realizado pago o abono de la deuda contraída con la recurrida; que la recurrente hace alegatos falsos y alejados de la verdad, pues en ninguna instancia ha probado dichos alegatos; que la corte *a qua* hace una correcta aplicación del derecho.

5) El vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte

jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

6) Por su parte, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) A partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, fundamentando su decisión en que, si bien es un hecho controvertido la existencia de la deuda a favor de la actual recurrida, la hoy recurrente en casación y demandante original no depositó ningún documento o acto de mandamiento de pago que probara sus pretensiones contra la actual recurrida, las cuales son tendentes a la nulidad y reducción de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que le fue notificado; todo esto en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa; que a su vez, es posible comprobar que la alzada otorgó plazos para depósito y comunicación de documentos en el expediente, sin embargo, no fueron depositados documentos que sustenten las pretensiones de la actual recurrente, a quien correspondía al iniciar una nueva instancia ante la alzada.

8) De acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; en ese sentido, contrario a lo denunciado, se verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, así como motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo, motivo por el cual la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, además de que no

fueron aportadas pruebas tendentes a la variación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 del Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benita Hiciano Durán, contra la sentencia núm. 319-2019-00021, dictada en fecha 19 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Benita Hiciano Durán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Leandro Rosario P. y la Dra. Juana Gertrudis Mena M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 188

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez.
<b>Recurridos:</b>	Medios y Eventos González, E. I. R. L. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Erika María Sánchez Alonso.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución de derecho público incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en

la av. México # 54, Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución, S. A.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario # 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, Segundo Nivel, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte correcurrida Medios y Eventos González, E. I. R. L., registrada bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-31-103855-7, registro mercantil núm. 97894, con domicilio social en el sector Los Prados del Cachón, Zona Oriental, provincia Santo Domingo, representada por Elizabeth González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320680-1, con el mismo domicilio de la correcurrida; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Erika María Sánchez Alonso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646260-7, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esq. calle Bohechío, edificio Doña Minerva, segundo piso, ensanches Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte correcurrida Omar Parías Luces y V&P Servicios S. A. de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 26-03-2017-SEEN-00880, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien actúa en condición de entidad liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S. A., mediante acto número 294/2017 de fecha 02/6/2017, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia número 034-2017-SCON-00286 de fecha 02/6/2017, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-00806, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien actúa en condición de entidad liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la abogada Erika Sánchez Alonzo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien actúa en condición de entidad liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S.A., atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2018, donde la parte corecurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 4682-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte correcurrida Omar Parías Luces y V&P Servicios S. A.; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución, S. A., como parte recurrente; y como



parte recurrida Medios y Eventos González, E.I.R.L., Omar Parías Luces y V&P Servicios S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Medios y Eventos González, E.I.R.L. en contra de Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la Superintendencia de Seguros en calidad de autoridad interventora de la demandada original, en ocasión de cuyo recurso la corte *a qua* rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; necesidad de emplazar de nuevo a la recurrente luego de la intervención de Seguros Constitución; **Segundo Medio:** Ausencia de Fundamento Legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02. Omisión de estatuir; violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que el crédito en beneficio de la entidad Medios y Eventos González, E.I.R.L, ha sido probado con la presentación de las facturas, descritas precedentemente, y del estado de cuenta de clientes, así como los correos electrónicos en los cuales la sociedad comercial Seguros Constitución, S.A., se reconoce deudora de la demandante, en directa aplicación del artículo 1315, del Código Civil, que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo [...] contrario ha hecho la parte recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien actúa en condición de entidad liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S. A., la cual no ha hecho depósito de documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado haberse liberado totalmente de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil [...]; esta Sala de la Corte verifique la licitud del crédito que la demandante y recurrida en esta instancia, entidad Medios y Eventos González, E.I.R.L., pretende hacer valer a fin de que sea acogida su demanda en cobro de pesos [...]; De la revisión y estudio de las facturas y el estado de cuenta clientes, que se encuentran depositadas en la glosa procesal, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que las facturas números 82, 83, 90 y 94 de fechas comprendidas

entre el diecinueve (19) del mes de septiembre y veinte (20) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitidas por la sociedad comercial Medios y Eventos González, E.I.R.L., a nombre de la sociedad comercial Seguros Constitución, S.A., constan en original debidamente firmadas y recibidas con el sello de la compañía demandada, Seguros Constitución, S.A., las cuales se le hacen oponible y esta Sala de la Corte debe tomar en cuenta, las cuales hace un monto total de RD\$566,142.00 [...]; la entidad Medios y Eventos González, E.I.R.L., puso en causa a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien actúa en condición de entidad liquidadora de la razón social Seguros Constitución, S. A., en razón de que en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, emitió la resolución número 01-2017, mediante la cual se revocó la autorización que le permitía operar en el negocio de seguros en el país a la sociedad comercial Seguros Constitución, S.A., quedando los activos de dicha compañía bajo la guarda del referido órgano rector, además de ordenar que dicha sociedad comercial no debe ejecutar ninguna operación ni pago sin la debida autorización de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por lo tanto, entendemos procedente ordenar la notificación de la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, atendiendo a lo explicado previamente [...]; Una vez establecida la existencia del crédito según se puede observar de las facturas antes descritas, su liquidez por estar fundada la suma adeudada y su exigibilidad que se deduce del vencimiento del término para el pago, por lo que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencido, en ese sentido bien obró el tribunal a quo al fallar como lo hizo (...)"

4) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que antes de finalizar el proceso en primer grado la demandada original fue intervenida por la actual recurrida en virtud de la resolución núm. 1-2017, la cual afectó la personalidad jurídica de esta, por lo que ocurrió una causa de interrupción de la instancia que no fue considerada por dicho plenario, ni por la corte *a qua*; que al suscitarse la aducida intervención la actual recurrente debía ser puesta en causa por ser quien debe afrontar con el cumplimiento de la decisión que puedan adoptar los tribunales, en ese sentido es incomprensible que la alzada no cuidara de que esta fuera debidamente emplazada, razón por la cual dicho plenario violó su derecho de defensa.

5) La parte corecurrida Medios y Eventos González, E. I. R. L. defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que al comparar la fecha en la que se interpuso la demanda y la audiencia en la que se cerraron los debates se advertirá que no correspondía notificar a la actual recurrente, además, la alzada preservó el derecho de defensa de las partes intervinientes, pues desde el momento de la intervención de Seguros Constitución, S. A. por el órgano rector, este último ha formado parte del proceso; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la recurrida pudo debatir en hecho y derecho sus pretensiones y, sin embargo, no presentó pruebas de las mismas ni planteó la nulidad ahora pretendida, por lo que esta no puede alegar que le fue violado su derecho de defensa.

6) El fallo impugnado pone en evidencia que, para confirmar la decisión apelada, los jueces de la corte *a qua* examinaron las facturas núms. 82, 83, 90 y 94 de fechas 19 y 20 de octubre de 2015, por un valor total de RD\$ 566,142.00, y los distintos correos electrónicos intercambiados entre representantes de la corecurrida Medios y Eventos González, E. I. R. L. y Seguros Constitución, S. A., de los cuales puedo advertir el reconocimiento de la deuda reclamada.

7) En el caso, del análisis de la decisión recurrida se verifica que la recurrente no planteó el ahora aducido incidente de interrupción de la instancia, en ese sentido, los jueces del fondo no estaban en condiciones de estatuir sobre la misma, cuestión que en principio no podría ser conocida por esta sala, en atención a las reglas ordinarias de la argumentación y petitorios que proscriben la interposición de medios novedosos ante esta jurisdicción especializada de casación, sin embargo, al tratarse de la denuncia del derecho de defensa de la recurrente, será examinado a continuación.

8) Al efecto, corresponde indicar que a raíz de la emisión de la resolución núm.1-2017, en la que se establece la intervención de la actual recurrente sobre Seguros Constitución, S. A., esta última vio afectada su capacidad jurídica; por otro lado, ha sido criterio de esta sala<sup>583</sup> que, la interrupción de la instancia provocada por la muerte de una de las partes se produce a partir de cuándo se notifica el fallecimiento a los abogados de la contraparte antes de que el expediente se encuentre en estado de fallo, según los arts. 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

583 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 14 diciembre 2011, B. J. 1213.

9) En el caso, si bien en el dictamen objeto del presente recurso se encuentra transcrito el razonamiento o *ratio decidendi* del juez de primer grado, en la misma no consta las fechas en la que fue instruido el proceso, en especial el día en el que concluyeron los debates ante dicho plenario, además, entre las piezas que conforman el expediente no se encuentra la sentencia del tribunal de primer grado o el acta de audiencia de esta, ni la notificación de la resolución núm. 1-2017, a los recurridos; que, en esas condiciones esta sala no ha sido colocada en posición de establecer si la intervención de Seguros Constitución, S. A. por parte de la actual recurrente, en cumplimiento de sus funciones legales, ocurrió con anterioridad o no a la conclusión de los debates.

10) Además, en atención del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quien examina el asunto en su universalidad<sup>584</sup>; que, la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar ante los jueces del segundo grado todos los argumentos y elementos de pruebas de lugar para sustentar sus pretensiones, sin embargo, como se retiene de la motivación antes transcritas, la recurrente no promovió el incidente ahora examinado, ni aportó pruebas que le demostrasen a la corte de apelación que la entidad intervenida se encontraba libre de la deuda reclamada; en consecuencia, no se retiene la violación al derecho de defensa denunciada, por lo que se desestima el medio ponderado.

11) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante los arts. 90 y 91 de la Ley 183 de 2002, se derogó la Ley 312 de 1919, sobre intereses judiciales, por lo que los jueces del fondo carecían de algún asidero jurídico para mantener la imposición de un interés legal en su contra.

12) La parte corecurrida Medios y Eventos González, E. I. R. L. defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que si bien la Ley 312 de 1919 se encuentra derogada esto no implica que las disposiciones del art. 1153 del Código Civil carezcan de vigencia; que la corte a qua falló correctamente al mantener el interés establecido por el tribunal de primer grado ya que la moneda de curso legal fluctúa constantemente.

---

584 SCJ 1ra. Sala núm. 218, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.

13) En cuanto al aspecto ahora examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>585</sup>, que si bien es cierto que los art. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaba el interés legal en 1 %, no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal derogó el art. 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; en el presente caso, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de un interés de 1% mensual, el cual fue confirmado por la corte *a qua*.

14) En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación<sup>586</sup>, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no se refirió a sus alegatos respecto a la eliminación del pago de los intereses a los que fue condenada Seguros Constitución, S. A.

16) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los argumentos ahora examinado.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>587</sup>.

585 SCJ 1ra. Sala núm. 191, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

586 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 13 noviembre 2019, B. J. 1308.

587 SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, (Martín Figueroa vs. Jeudy Mateo Rosa y Consorcio de Bancas Doña Banca).

18) En la especie, de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado se evidencia que, aunque estos no se refieren de forma expresa a la eliminación del interés mensual al que fue condenada la demandada primigenia, dicho plenario expuso los motivos por los cuales a su juicio correspondía confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual dispuso el pago del interés referido, evidenciado el rechazo implícito de dicho argumento, en ese sentido procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 3726 de 1953.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 26-03-2017-SEEN-00880, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Erika María Sánchez Alonso, abogada de la parte correcurrida Medios y Eventos González, E. I. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Alberto Tabar Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Valoy Carvajal Herasme.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0009465-8, domiciliado y residente en la calle Cesar Augusto Roque # 22, apto 3-A, sector Bella

Vista; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Valoy Carvajal Herasme, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 022-0006991-8, con estudio profesional abierto en la av. Independencia, km 10 ½ edif. 1, manzana XII, local 208, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-13679-2, con domicilio y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la av. Winston Churchill, esq. av. 27 de Febrero, debidamente representada por la vicepresidente de reorganización financiera señora Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral nums. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 204, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2017-SEEN-01706, dictada el 18 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública declara desierta La venta y, en consecuencia, declara adjudicatario al persiguiendo Banco Múltiple BHD León, SA., del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: Una porción de terreno con una superficie de 383.20 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100002488, dentro del inmueble: Parcela 108-A, del Distrito Catastral No. 4, ubicado en el Distrito Nacional; propiedad del señor Jorge Alberto Tabar Heredia, por la suma de diez millones sesenta y siete mil pesos dominicanos cm 00/100 centavos (RDS 10,067,000.00), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de un millón de pesos con dominicanos con 00/100 centavos (RD\$ 1,000,000.00), por concepto de gastos y



honorarios; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor Jorge Alberto Tabar Heredia, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque; TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de diciembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jorge Alberto Tabar Heredia, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia núm. 551-2017-SEEN-01706, de fecha 18 de diciembre de 2017, que adjudicó a la parte ahora recurrida el inmueble denominado como parcela núm. 108-A, Distrito Catastral No. 4, ubicado en el Distrito Nacional; decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

3) Con respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes: a) Que mediante el acto núm. 1104/2017, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Asociación el Banco Múltiple BHD León, S.A., le notificó al señor José Alberto Tabar Heredia, formal mandamiento de pago, para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de esa fecha, procediera a pagarle la suma de diez millones cuatrocientos treinta mil seiscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$ 10,430,692.00), debida por concepto de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil dieciséis (2016), convencido entre el señor José Alberto Tabar Heredia y la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., notariado por el Dr. Juan Manuel Mesa Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) que dicho mandamiento de pago fue inscrito por ante Registro de Títulos el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017); c) que, posteriormente, y ante el hecho de que el señor José Alberto Tabar Heredia obtemperó al requerimiento de pago que le fue hecho por su acreedor, este procedió a notificar el acto núm. 1512/2017, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual lo intimó a tomar comunicación del pliego de condiciones que regiría la venta de dicho inmueble e invitándolo además a comparecer ante esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de la audiencia de adjudicación de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); En ese sentido, hemos podido constatar la regularidad del procedimiento embargo inmobiliario llevado a cabo por la persiguierte, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta del cumplimiento en lo estipulado en contrato antes descrito, en virtud del cual fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango por ante el Registro de Títulos en garantía del cumplimiento de dicha obligación el inmueble que fue luego objeto de este embargo por su acreedor; que A

los fines de este proceso fue celebrada una audiencia en la cual se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido, habiéndose verificado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue dicho, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata, y luego al llamamiento de la venta; que se constató entonces que a esta audiencia no compareció licitador para hacer postura, por lo que en atención a las disposiciones del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse al embargante, el Banco Múltiple BHD León, S.A., adjudicatario de los derechos correspondientes al señor Jorge Alberto Tabar Heredia, respecto al inmueble que le fue embargado, por la suma de diez millones sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$10,067,000.00), precio fijado para la primera puja (...).”

4) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el tribunal del embargo ignoró que el mandamiento de pago no fue notificado a persona, ni mucho menos a domicilio, razón por la cual el ahora recurrente jamás llegó a tener conocimiento del proceso judicial seguido en su contra y por tanto no pudo defenderse del mismo; que este llegó a tener conocimiento del proceso que dio origen a la emisión de la sentencia que se recurre en casación, porque se apersonó a una de las sucursales del Banco persiguierte y allí le fue informado del proceso ejecutorio seguido en su contra, por lo que al indagar con los vecinos de su residencia y con persona de su entorno, se percató que una señora que trabaja en un negocio que tiene establecido en la av. Duarte, le dijo haber recibido un acto en fecha 15 de febrero de 2018; que, si bien no podrá pronunciarse ninguna nulidad que a juicio del tribunal no lesionare el derecho de defensa, en la especie existe una eminente violación al derecho de defensa, pues los actos que instrumentaron el proceso no fueron notificados a persona y domicilio como dispone la ley.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que a la recurrente desde el inicio del proceso de embargo inmobiliario le fueron notificados todos y cada uno de los actos previsto en la materia, siendo siempre recibidos por personas que válidamente tenían calidad para ello, situación que fue efectivamente advertida por el tribunal *a quo*, y por tal razón, procedió en consecuencia a culminar

el procedimiento ejecutorio con la sentencia de adjudicación; que no puede haberse incurrido en violación al art. 69 de la Constitución, ya que todo el procedimiento fue respetuoso del debido proceso que ha sido sancionado y establecido para regular tales actuaciones.

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación, dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, conforme las disposiciones de la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo art. 167 establece que la casación es la única vía para cuestionar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) En el contexto normativo, la vía recursoria que nos ocupa en su regulación dogmática y procesal se limita a regular el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa, al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>588</sup>.

8) Es preciso puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y, en principio, debe ser

---

588 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito.

planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

10) Conforme a esta última consideración, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; que, de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales se incurriría en un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

11) En ese tenor, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación al art. 69 de la Constitución dominicana, bajo el fundamento de que el mandamiento de pago le fue notificado de forma irregular, sin embargo, del estudio del referido acto se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la dirección aportada por el perseguido, como domicilio real, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y que, una vez allí, el encargado de seguridad del edificio le informó que ya no se encontraba residiendo en dicha dirección y que tenía un nuevo domicilio ubicado en la Autopista Duarte km. 10 ½ # 54, lugar donde el acto fue recibido por la señora Ivelisse Rodríguez, quien dijo ser empleada del requerido.

12) Según se infiere del expediente esta Corte de Casación ha constatado que al momento de la notificación del acto de mandamiento de pago núm. 1104/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, el domicilio real del perseguido estaba ubicado en la Autopista Duarte km. 10 ½ # 54, pues, al momento del ministerial actuante trasladarse a la referida dirección procedió, tal y como lo establece el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, a dejar el acto en manos de una empleada, persona con calidad para recibir actos de dicha naturaleza; que, de igual modo, es la propia parte recurrente quien aduce en su memorial de casación que luego de enterarse por parte de la entidad financiera del proceso de embargo seguido en su contra, se dirigió hacia las personas de su entorno, comprobando así que una señora que trabaja en su negocio recibió el acto de que se trata.

13) Según la situación procesal esbozada y admitiendo la fe pública que revisten los actos instrumentados por el ministerial actuante, lo cual deriva en que los actos del proceso de embargo inmobiliario en contra de la recurrente fueron correctamente notificados, asumiendo las reglas del debido proceso de ley, pues el hecho de que no se haya enterado oportunamente por cuestiones ajenas a la notificación, no hace irregular el acto, manteniendo vigente sus efectos.

14) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal del embargo estableció que estaba en el deber de darle fiel cumplimiento a las disposiciones del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de las disposiciones constitucionales de los arts. 68 y 69. Asimismo, dispuso que en la especie habían sido cubiertas todas las formalidades de la Ley 189 de 2011, por lo que procedió a ordenar la venta en pública subasta del inmueble embargado, verificando la correcta realización de los actos procesales, sin que le fuera invocada alguna irregularidad que implicara una transgresión al debido proceso. Por tanto, a juicio de este tribunal, el estándar del debido proceso propio de la materia que regula el procedimiento especial de expropiación establecido en la Ley 189 de 2011, fue debidamente observado por el tribunal del embargo. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Tabar Heredia, contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSen-01706, dictada el 18 de diciembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 190

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Merino (UAFAN) y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paúl Payano Basora.
<b>Recurrido:</b>	Jesús Santo Ramírez Crisóstomo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Manuel Mejía Alcántara.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Agroforestal **Fernando Arturo de Merino (UAFAN)**, entidad jurídica, organizada de conformidad con las leyes de la República, RNC núm. 403012656 y



asiento social en el km. 1 de la av. Jarabacoa Constanza; **Guilme Rosanna Marte**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040463-1, domiciliada y residente en el sector Las Joyas de la ciudad de Jarabacoa; y **Telésforo González Mercado**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014729-7, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto Antonio Caraballo y Vicente de Paúl Payano Basora, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0052277-6 y 047-034463-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el # 55 de la calle Duvergé de la ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln esq. calle Pedro Enrique Ureña # 597, edif. Disesa, apto. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016577-0, domiciliado y residente en la calle Independencia # 116, centro de la ciudad, municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0026452-9 y 016-0001485-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral # 89 de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza # 51, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00024, dictada el 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *La corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, identificada con el número 1182, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante diga lo siguiente: “Quinto: En cuanto al fondo condena solidariamente y de forma conjunta, a la Universidad Agroforestal*

*Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) y a los señores Telesforo González y Rosanna Abreu, al pago de la suma de ciento cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con dos centavos (RD\$105,468.02) por concepto de daños materiales y al pago un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales, a favor del señor Jesús Sanso Ramírez Crisóstomo, como justa reparación por los daños sufridos por este, por el incumplimiento contractual en que incurrieron los primeros”; SEGUNDO: Condena a la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM) y a los señores Telesforo González y Rosanna Abreu, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Manuel Romero Familia y del Licdo. Manuel Mejía Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Merino (UAFAN), Guilme Rosanna Marte y Telésforo González Mercado, partes recurrentes; y como parte recurrida Jesús Santo Ramírez Crisóstomo. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, contra Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño (UAFAM), que fue decidida mediante sentencia núm. 1182 de fecha 15 de

agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que rechazó la demanda primigenia; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda inicial, mediante sentencia núm. 244, de fecha 28 de septiembre de 2015; **c)** contra la sentencia indicada fue interpuesto recurso de casación por las mismas partes hoy recurrentes, el cual fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, la cual casó parcialmente la decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, enviando el asunto a la corte *a qua*; **d)** la corte *a qua* modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada, condenando a los ahora recurrentes al pago de los daños materiales y morales sufridos por el actual recurrido, mediante sentencia núm. 449-2018-SEEN-00024, dictada en fecha 25 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal o insuficiencia de motivos. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Motivo insuficiente, vagos e incompleto. Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que habiéndose establecido que la parte recurrente en esta instancia, señor Jesús Santos Ramírez Crisóstomo, sufrió los efectos del incumplimiento contractual en que incurrieron La Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Meriño, Telesforo González Mercado y Guilme Rossanna Abren (UAFAM) al venderle un proyecto de formación profesional que no se llegó a concretizar a cabalidad, procede acoger parcialmente el monto indemnizatorio peticionado por la parte demandante original, y condenar a la parte recurrida al pago de los daños y perjuicios valorados en los motivos subsiguientes de esta decisión (...) que, los daños materiales calculados a partir de los medios prueba aportados, unos treinta

(30) recibos de pago descritos y detallados en otra parte de esta decisión (depositados a la cuenta de Telesforo González y de Omar Rodríguez en el Banco Hipotecario Dominicano BHD), más sesenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con veinte centavos (RD62,268.20), totalizan la cantidad de ciento cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con dos centavos (RD\$ 105,468.2); (...) que, en la especie el hecho de una persona inscribirse en una Universidad Internacional e invertir tres años y medio en la misma, para obtener un título, bajo la expectativa creada por la propia universidad de que tendrá una doble titulación con una Universidad Dominicana, que sería homologable por ante el Ministerio de Educación Superior de este País, sin que este sueño vendido por Internet y en encuentros presenciales, pudiera concretizarse, constituyen elementos de peso, para presumir que el estudiante afectado, sufrió frustraciones, y trastornos emocionales y psicológicos al verse imposibilitado de ejercer su profesión en su país de origen; que, la cuantificación en términos económicos del daño moral entra en el ámbito de la discrecionalidad el juez, siempre que lo haga en el marco de la razonabilidad; que, esta corte estima razonable la imposición de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte recurrente en esta instancia, señor Jesús Santo Ramírez Crisóstomo, por concepto de la reparación de los daños morales sufridos, al ver frustrado en parte su proyecto de vida, de ejercer su profesión de psicólogo en su país, y de generar recursos en beneficio de su estabilidad personal y familiar, para lo cual invirtió recursos, tiempo y esfuerzo, los cuales pudo haber dedicado a otras actividades, o a estudiar otra profesión de su preferencia”.

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y tercer medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no se refirió a los elementos de la responsabilidad civil contractual, incurriendo, a modo de consecuencia, en un error al condenar de manera solidaria a Telesforo González y Rosana Abreu, quienes no formaron parte de la obligación contractual aun así hayan actuado en representación de la persona moral, puesto que los contratos no producen efecto sino respecto a las partes contratantes; que la responsabilidad contractual requiere la existencia de tres (3) condiciones que son: a) la existencia de un contrato; b) que el contrato sea válido y c) que el contrato haya sido realizado entre el responsable y la víctima.

5) De su lado, la parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2014, fueron llamados en intervención forzosa los señores Telesforo González y Guilme Rosanna Marte, y el tribunal apoderado de la primera apelación, de los documentos depositados para su ponderación, pudo retener contra ellos responsabilidad civil solidaria con la demandada principal, por su participación directa en el caso de que se trata; por ende, al no haber sido este aspecto objeto de casación, constituye una cuestión con autoridad de la cosa juzgada, de modo que solo le restaba por decidir a la corte *a qua* sobre el monto de la indemnización, como le fue delimitado en la sentencia de envío.

6) Como ha sido puntualizado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* fue apoderada como tribunal de envío para conocer de la casación parcial dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2016, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, manteniendo los demás aspectos relativos a la acción en responsabilidad civil, contenidos en la sentencia de apelación dictada por la primera corte.

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de la sentencia que han sido anulados y abstenerse de examinar las cuestiones que han sido aprobadas por la Suprema Corte de Justicia. De lo contrario, el tribunal incurriría en exceso de poder por quebrantar el alcance de su apoderamiento<sup>589</sup>; por ende, los puntos de la sentencia que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío no puede estatuir sobre ellos, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.

8) En la especie, al estar delimitado su apoderamiento respecto al monto indemnizatorio, la corte *a qua* no podía referirse a los elementos que constituyen la responsabilidad civil contractual, así como tampoco analizar el contrato que generó la responsabilidad en el caso de la especie, puesto que estas cuestiones dilucidadas ante el tribunal apoderado de la primera apelación no fueron objeto de casación, por lo que, la corte *a qua* obró correctamente al condenar de manera junta y solidaria a Telesforo

589 SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 1, B. J. 1232

González Mercado y a Guilme Rosanna Marte, ya que mediante sentencia núm. 244, de fecha 28 de septiembre de 2015, a estos se les atribuyó responsabilidad por los daños ocasionados a la parte ahora recurrida; por lo que, al tratarse de un asunto que no fue objeto de censura por esta Corte de Casación al momento de la casación con envío, en caso de que la alzada se pronunciara al respecto violentaría las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos que no fueron objeto de casación, razones por las que procede el rechazo de los medios examinados.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia recurrida no estableció por ningún medio lícito, el daño moral que había sufrido el recurrido, no obstante existir la obligación de probarlo, ya que solamente se hayan eximido de esta responsabilidad el padre por la muerte de su hijo y viceversa; que la corte *a qua* no estableció de manera clara y precisa los elementos de prueba para retener los hechos que conforman la ocurrencia de daños y perjuicios, y en el caso de la especie estableció un daño moral y condenó, configurándose así el vicio de falta de base legal.

10) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que esta contiene una motivación unisona, realizando una adecuada y especial ponderación de los hechos, el derecho, la jurisprudencia y la doctrina, conjugando los hechos con el derecho, dando una motivación precisa que justifican el dispositivo de la sentencia recurrida, muy especialmente respecto a los daños morales.

11) Del estudio de la decisión impugnada este plenario ha podido comprobar que, contrario a lo argüido, la alzada estableció motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales al precisar que *“en la especie el hecho de una persona inscribirse en una Universidad Internacional e invertir tres años y medio en la misma, para obtener un título, bajo la expectativa creada por la propia universidad de que tendrá una doble titulación con una Universidad Dominicana, que sería homologable por ante el Ministerio de Educación Superior de este País, sin que este sueño vendido por Internet y en encuentros presenciales, pudiera concretizarse, constituyen elementos de peso, para presumir que el estudiante afectado, sufrió frustraciones, y trastornos emocionales y*

*psicológicos al verse imposibilitado de ejercer su profesión en su país de origen naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio*". Esta Primera Sala juzga que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, pues al respecto se ha juzgado que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, un sufrimiento interior, una pena o un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa<sup>590</sup>, tal y como ha ocurrido en la especie, razones por las que procede rechazar el medio que se examinada por infundado.

12) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho al motivar su decisión en cuanto al límite de su apoderamiento como tribunal de envío, razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Agroforestal Fernando Arturo de Merino (UAFAN), Guilme Rosanna Marte y Telésforo González Mercado, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00024, dictada el 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

<sup>590</sup> SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B. J. 1217;

Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Félix Manuel Romero Familia y el Lcdo. Manuel Mejía Alcántara, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Auto Crédito Fermín, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
<b>Recurrido:</b>	Jairo Noel Báez Geraldo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y José Miguel Jerez Concepción.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R. L., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. San Martín # 298, edificio Nandito,

primer nivel, local 1, sector Ensanche Kennedy, debidamente representado por su presidente Francisco Paniagua Tapia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0034258-1, domiciliado y rediente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 298, edificio Nandito, primer nivel, loca No. 1, sector Ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Jairo Noel Báez Geraldo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481240-7, domiciliado y residente en la calle Pablo Mella Morales, manzana H, edificio 25, cuarta planta, apto. 401, municipio de Pedro Brand; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús María Ceballos Castillo y José Miguel Jerez Concepción, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-1517725-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 680, esq. calle San Pío X, edificio Perla Ruby, primer nivel, apto. 1, sector Renacimiento, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00133 dictada en fecha 21 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos respectivamente por la entidad AUTO CREDITO FERMIN, S.R.L. y el señor JAIRO NOEL BÁEZ GERALDO, por mal fundados. CONFIRMA la Sentencia núm. 035-16-SCON-01358 de fecha 28 de octubre del año 2016 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Auto Crédito Fermín, S. R. L., parte recurrente; y Jairo Noel Báez Geraldo, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y restitución de valores, interpuesta por el recurrido contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 035-16-SCON-01358, de fecha 18 de octubre de 2016, decisión que fue apelada de manera principal e incidental por las partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó ambos recursos mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00133, de fecha 21 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea apreciación de los hechos conforme a los documentos aportados; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal respecto al monto otorgado”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el tribunal a quo comprobó que la Policía Nacional retuvo el vehículo vendido a Jairo Noel Báez Geraldo por irregularidad del chasis y presunta sustracción, negándose a entregarlo; con lo cual la vendedora condicional incumplió a su obligación de garantía establecida en el artículo 1626 del Código Civil, por lo que declaró resuelto el contrato de

venta condicional y dispone la devolución del monto abonado al precio de venta, ascendente a la suma de RD\$323,495.00, rechazando la disminución solicitada por depreciación de la cosa, en aplicación al artículo 1631 del mismo código que impone la totalidad pagada; que la documentación aportada no deja dudas ni es un asunto contestado entre las partes, que la entidad Auto Crédito Fermín, S.R.L. vendió bajo venta condicional de mueble al señor Jairo Noel Báez Geraldo el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL (Montero), color blanco/gris, año 2002, placa G006649, chasis JMLYV78W2J000954, por el precio de RD\$ 178,560,00, de los cuales el comprador ha pagado la suma de RD\$323,490.00 de capital, interés y gastos, de acuerdo a los recibos. También ha quedado demostrado que en fecha 12 de enero de 2015 el referido vehículo fue retenido por el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional por alteraciones en el chasis numerado JMLYV78W2J000954, siendo este el mismo que aparecía al momento de la venta, estableciéndose que tenía una numeración injerta; que este recurrente principal no ha demostrado que haya un proceso penal pendiente de decisión que tenga por objeto el referido vehículo y que la decisión vaya a tener influencia en este asunto civil, relativo a la obligación de garantía a la cosa vendida, por lo que la solicitud de sobreseimiento carece de fundamento y se rechaza; que conforme las disposiciones contenidas en los artículos 1603, 1626, 1630 y 1631 del Código Civil, el vendedor se obliga a la entrega de la cosa vendida y debe la garantía en caso de evicción, que implica la devolución del precio aunque la cosa se haya deteriorado y haya disminuido su valor, salvo que el comprador conociera los peligros de la evicción, adicionando los gastos de las mejoras en que el comprador haya incurrido; que hay evicción cuando el comprador ha sido despojado de la cosa vendida por una persona con derecho y por un hecho del que deba responder el vendedor, como lo es el legítimo derecho de propiedad. En este caso, ha sido el Ministerio Público y la Policía de Investigación los que han arrebatado la posesión del vehículo al comprador, cuya titularidad debe garantizar el vendedor, lo cual es independiente del tiempo que el comprador tenía la cosa (...) vale indicar, que el hecho de la vendedora haya comprado el vehículo a otra persona, aun en una venta judicial, no lo libera de su obligación ante la evicción, sino que conserva su derecho a repetición frente a su vendedor; que comprobada la citada evicción, debe la vendedora la garantía al

comprador, que se traduce en la devolución total del monto pagado ante la imposibilidad de recuperación del vehículo, independientemente de que el vehículo haya disminuido su valor

por efecto del uso, ya que no se ha demostrado que la depreciación de la cosa haya sido por un hecho del comprador. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación del Auto Crédito Fermín, S.A. por mal fundado.”.

En su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que conforme a las pruebas aportadas, no existe una responsabilidad que le pueda ser imputada a la recurrente, ya que la venta se realizó de buena fe y sobre un bien mueble que previo a serle vendido estuvo en distintas manos a las del actual recurrente, por lo que no es justo que se establezca una responsabilidad civil cuando aún en la jurisdicción penal no se ha podido determinar quién ha ocasionado el daño; que lo ocurrido es un hecho ajeno a la voluntad del recurrente, pues por un espacio de más de tres años, no sucedió ningún problema, ya que se cumplieron los requisitos de la venta.

4) En atención a este medio, el recurrido sostiene en defensa de la sentencia impugnada, que los alegatos establecidos en dicho medio se encuentran aniquilados por lo estipulado en el art. 1631 del Código Civil; que alegar que es ajeno a su voluntad no es fundamento para un medio y que se case la sentencia; que en cuanto al supuesto hecho de que el vendedor estuvo en disposición de reembolsar, hubiese podido remitir su oferta real de pago y validarla.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a indicar que constituye un hecho controvertido la suscripción del contrato bajo la modalidad de venta condicional de mueble en fecha 2 de junio de 2011, del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo V78WLYXFQL (Montero), color blanco/grís, año 2002, placa G006649, chasis JMLYV78W2J000954, y que posteriormente dicho vehículo fue retenido por el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional en fecha 12 de enero de 2015, por alegadas alteraciones en el chasis JMLYV78W2J000954.

6) En ese sentido, es preciso indicar que es la vendedora quien debe garantía de evicción al comprador, no solo por el hecho propio, sino también por el hecho de terceros que atenten contra la posesión, propiedad o

tenencia del comprador del bien adquirido; que, en la especie, constituye una garantía asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de lo que establece el art. 1625 del Código Civil que indica que “la garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios”; es decir, que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

7) En el mismo contexto regulatorio de la contestación que nos ocupa, el art. 1626 del Código Civil indica que “aun cuando al tiempo de la venta no se hubiere estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquiriente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido, o de las cargas que se pretendan sobre el mismo, y que no se haya declarado en el momento de la venta”, de lo que se desprende que el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa, lo cual no ha sido probado en la especie.

8) En atención al aspecto relativo a que la jurisdicción penal aún no ha emitido decisión de la cual se pueda verificar o retener falta, era el recurrente quien tenía que aportar la prueba de que dicha jurisdicción se encontraba apoderada de alguna cuestión relativa al asunto que se dirime, lo cual no fue realizado; que en vista de que alegar no es probar, se advierte que la corte *a qua* actuó dentro del marco de legalidad y el derecho al darle el sentido que le otorgó a los hechos y documentos depositados, a partir de lo cual retuvo que la actual recurrente debía garantizar la garantía de evicción por la pérdida de la cosa, en este caso la retención realizada por el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional, motivo por el cual procede rechazar dicho medio de casación.

9) En un aspecto de su primer y segundo medio y en sustento a su vez del tercer medio de casación, el recurrente plantea, en esencia, que la entidad recurrente estuvo en toda disposición de reembolsar el valor pagado al recurrido, pero este quería enriquecerse con sus exigencias al

solicitar un monto de lo pagado; que hay que tomar en cuenta la depreciación del valor del vehículo en el mercado y el tiempo que este lo disfrutó, hechos que no fueron considerados por los tribunales de fondo; que el pago de dicho precio debe ajustarse a la realidad, ya que el monto de RD\$ 323,495.00, incluye gastos legales y moras que fueron pagados por la recurrida por violar los plazos establecidos para el pago de la deuda, de cuya falta dicha parte no puede beneficiarse.

10) Por su parte, el recurrido sostiene que el monto otorgado fue en base a los recibos aportados al proceso, ya que dichas condenaciones no fueron impuestas de forma medalaganarea, sino que corresponde a la totalidad del precio pagado.

11) El examen de la sentencia impugnada revela que la alzada procedió a confirmar la condena establecida por la suma de RD\$ 323,495.00, por el tribunal *a quo*, en virtud de que, a pesar de que el actual recurrido solicitaba la suma de RD\$ 500,000.00 como daños y perjuicios, la totalidad de los montos pagados en capital, intereses y gastos asciende a la suma de RD\$ 323,495.00. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el art. 1631 del Código Civil, aun cuando al tiempo de la evicción ha disminuido el valor de la cosa vendida, o ésta se ha deteriorado considerablemente, bien por negligencia del comprador o por accidente de fuerza mayor, no está por esto menos obligado el vendedor a restituir la totalidad de su precio, lo cual implica la devolución del precio de la cosa y los gastos en los cuales haya incurrido el comprador; que, en tal sentido, no se verifican las violaciones manifestadas por el recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación previamente examinado.

12) Atendido a lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto que retiene una argumentación racional, que sustentan una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1625, 1626 y 1631 Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Fermín, S. R.L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00133 dictada en fecha 21 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Auto Crédito Fermín, S. R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Jesús María Ceballos Castillo y José Miguel Jerez Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Príamo Arcadio Rodríguez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Luis Alexander Veras Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Garrido.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Alberto Ibert Roca.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00332292-5, domiciliado y residente

en la av. Máximo Gómez, esq. av. José Contreras, Zona Universitaria (Recinto Universidad Tecnológica de Santiago); la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Luis Alexander Veras Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0416163-3 y 047-0008551-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la av. Albert Thomas # 381, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio Garrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238625-5, domiciliado y residente en la calle El Vergel # 66, esq. calle Jacinto Mañón, edif. LV, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Alberto Ibert Roca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148216-4, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel # 66, esq. calle Jacinto Mañón, edif. LV, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00163, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA al recurrente, señor JUAN ANTONIO GARRIDO al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Daniel Ibert Roca, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, parte recurrente; y como parte recurrida Juan Antonio Garrido. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00163, dictada el 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisible en virtud de lo que establecen las disposiciones de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, puesto que la parte ahora recurrente no ha establecidos los medios en los que fundamenta su recurso de casación con fines de determinar si la sentencia recurrida es objeto de ser casada, por alguna violación legal o constitucional que lo justifique, pues por el contrario, se ha limitado la parte recurrente, en este caso, a reproducir prácticamente inextenso el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia de primer grado que fue dictada en su origen, en relación a este caso, como si se tratase esta fase procesal de un tercer grado de jurisdicción.

4) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de

casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura formal que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control<sup>591</sup>.

6) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente, sin perjuicio

---

591 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

de sancionar cualquier otro vicio que afecte los medios derivados y sin perjuicio de declarar inadmisibles los argumentos del recurrente si esta corte no puede colegir de ellos ninguna causal de casación a examinar.

7) En la especie, tal y como denuncia la parte recurrida, la parte recurrente se ha limitado en su memorial de casación a describir elementos fácticos relacionados con el auto de aprobación del estado de gastos y honorarios de fecha 24 de julio de 2014, aprobado por la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, así como también a establecer que la sentencia civil núm. 036-2016-SS-SEN-00682, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio ganancia de causa al hoy recurrido en lo referente al pago de honorarios que nunca se ganó; que, como se advierte, estos argumentos están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no así contra la sentencia impugnada, respecto a la cual la parte recurrente se limita a transcribir los arts. 6, 7, 8, 68 y 69-1°-9° de la Constitución, bajo el título “consideraciones de derecho”.

8) En tal virtud, de la lectura de los argumentos de casación presentados por la parte hoy recurrente se deduce que se limita a invocar la transgresión, por parte de la alzada, de algunos textos de la Carta Magna. Sin embargo, no desarrolla en qué sentido estos artículos fueron violados, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que, al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>592</sup>; que, en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado hace inadmisibles dichos medios; empero, como hemos expuesto más arriba, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmisibles, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de los

592 SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017.

medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso, por lo que procede declarar inadmisibles el único medio propuesto sin epígrafes y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Príamo Arcadio Rodríguez Castillo contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00163, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Daniel Alberto Ibert Roca, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 193

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Felicia Escorbort E.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Elías Amador Rocha.
<b>Recurrida:</b>	Santa Germania Blandino Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Mascino de la Rosa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Escorbort E. dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006158-9, con domicilio profesional en la calle José Cabrera # 64, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015819-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubes # 1, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Germania Blandino Peña, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1393544-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mascino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885532-1, con estudio profesional abierto en la casa # 217, calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01009, dictada el 13 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad el presente recurso de apelación incoado por el Lic. Roberto Elías Amador Rocha, quien actúa en representación de la Lic. Felicia Escorbort E. mediante acto no. 392/2016 de fecha 27/12/2016, por el ministerial Richard Acevedo Brito, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia civil no. 1010/2016, de fecha 20/06/2016, suscrita por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo; por ser instrumentado el referido recurso vulnerando los procedimientos establecidos por la norma, fuera del plazo establecido por la ley; Segundo: Condena a la parte recurrente Lic. Felicia Escorbort E., al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida Federico del Carmen Sime Genao, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Víctor Manuel Morrobél, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los



medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2018, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2020; celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

3) En el presente recurso de casación figuran Felicia Escorbort E., parte recurrente; y como parte recurrida Santa Germania Blandino Peña. Este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, fallo que fue recurrido ante el tribunal *a quo*, que declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 549-2018-SENT-01009, de fecha 13 de marzo de 2018, decisión ahora impugnada en casación

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y el derecho”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que luego de ponderar y cotejar los legajos de pruebas presentados por las partes en el proceso, esta Sala Civil ha verificado que al no haber sido depositado en el expediente notificación de la fecha en que fue retirada la sentencia civil no. 1010/2016 por la parte recurrente, hace entender al tribunal que esta parte retiró dicha sentencia del Juzgado de paz que la emitió en fecha Veinte (20) de Junio del dos mil dieciséis (2016), procediendo la parte recurrente a notificar el recurso de

apelación mediante acto no. 392/2016, en fecha 27/12/2016 a la parte recurrida, y luego depositó en fecha 26/01/2017, por ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el referido recurso de apelación, es decir la parte recurrente procedió a presentar recurso de apelación luego de haber transcurrido prácticamente seis (06) meses de haber sido retirada la sentencia objeto del presente recurso, siendo contra puesto a los plazos regulados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y los procedimientos establecidos por nuestra norma para la instrumentación de los procesos y en vía de consecuencia vulnerando los plazos establecidos de los quince (15) días para interponer el recurso (...)”.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer en la página 5 de su sentencia que la decisión en ese momento impugnada fue retirada el día 20 de junio 2016, estableciendo que a partir de ese momento empieza a correr el plazo para recurrir, ignorando el acto anexo a la instancia de solicitud de fijación de audiencia, donde se puede colegir que el acto 392/2016, de fecha 27 diciembre 2016, contentivo del recurso de apelación, así como el acto marcado con el núm. 1486/2016 de fecha 12-12-2016, contentivo de la notificación de sentencia y mandamiento de pago, evidencian que la señora Santa Germania Blandino por conducto de su abogado notificó dicha sentencia objeto del recurso de apelación. y por lo tanto dicho plazo para recurrir iniciaba el día 13 de diciembre de 2016, terminando el mismo día 27, por lo que el recurso de apelación fue depositado en tiempo hábil conforme a los plazos establecidos en el art. 16 de la Ley 845 de 1978.

7) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>593</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

---

593 SCJ. 1ra Sala núm.13, 13 enero 2018, B.J.1190.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que, al tratarse de una demanda en cobro de pesos por alquileres vencidos, cuyo conocimiento es competencia de los juzgados de paz, el tribunal jerárquicamente competente para conocer del recurso de apelación contra dicha decisión es el juzgado de primera instancia, actuando como tribunal de alzada. En tal materia, según el art. 16 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe ser interpuesta dentro del plazo de los 15 días, contados a partir de la notificación de la sentencia, al disponer como sigue: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio (...)”*.

9) Del examen de la decisión impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* declaró de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que no constaba depositado el acto de notificación de la sentencia, por lo que tomó como punto de partida para el computo del plazo para recurrir, el día de pronunciamiento del fallo; que, ciertamente de los documentos depositados ante dicho tribunal no consta el acto núm. 1486/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, ordinario del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la aludida sentencia, sino que este fue depositado por primera vez en esta sede de casación.

10) No obstante, según hemos visto, el art. 16 del Código de Procedimiento Civil, dispone la *apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio*. Es decir que el punto de partida del plazo de 15 días para apelar, es aquel de la notificación de la sentencia a la parte adversa en el proceso, sea en su propia persona o en su domicilio.

11) En ese sentido, del principio de que el plazo de la apelación no corre sino del día de la notificación de la sentencia, se ha deducido una doble consecuencia: por una parte, en ausencia de notificación, la apelación puede ser interpuesta cual que sea el plazo transcurrido después de la sentencia; por otra parte, es necesario justificar la notificación de la sentencia para que la apelación pueda ser declarada inadmisibile por tardía.

12) De esta última consecuencia en el caso ocurrente resulta manifiesto que el tribunal *a quo*, al emitir su decisión incurrió en un error procesal al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, sin tener a la vista el correspondiente acto de notificación de sentencia, máxime sin la parte recurrida haber planteado tal inadmisibilidad, puesto que, si bien podía pronunciarla de oficio, solo del examen de dicho acto podía deducir tales consecuencias jurídicas. En tal virtud, al versar su fallo en una presunción y no en una constatación, modificando la fórmula legal para computar el plazo para recurrir en apelación, tomando como punto de partida la fecha de pronunciamiento de la sentencia y no así la fecha de su notificación, incurrió en el vicio de denunciado por la parte recurrente.

13) Del estudio de los documentos que reposan en el expediente se advierte que mediante el acto núm. 1486/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, la parte ahora recurrida notificó al actual recurrente la sentencia civil núm. 1010-2016, de fecha 20 de junio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, y que, en fecha 27 de diciembre de 2016, mediante acto núm. 392/2016, la parte hoy recurrente en casación interpuso formal recurso de apelación ante la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, esto es, dentro del plazo de 15 días establecidos en el citado art. 16 del Código de Procedimiento Civil, razones por las que procede casar la sentencia impugnada.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 16 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 549-2018-SENT-01009, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 194

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Universal, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuereo Simón, Maurieli Rodríguez Farías y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.
<b>Recurridos:</b>	Elba Lidia Guzmán Guillen y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Seguros Universal, S. A.**, entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00194-1, con su

domicilio social en la av. Winston Churchill # 1100, esq. calle Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su directora legal Dra. Josefa Victoria Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en la dirección *ut supra* indicada; b) **Petro Móvil, S. A.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-69727-1, con asiento social en la calle Principal # 14, urbanización Pradera Hermosa, autopista Duarte, Km. 10 ½, Los Ríos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Francisco Vicens de León y Eduardo Sturla Ferrer y los Lcdos. Carolina Figuerero Simón, Maurieli Rodríguez Farías y Juan Carlos Soto Piantini, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1818124-7, 223-0056057-4 y 001-1813970-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza # 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida a) **Elba Lidia Guzmán Guillen**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0001699-9, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires, Nigua, provincia San Cristóbal; b) **Cristina Guillen del Rosario**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0064363-3, domiciliada y residente en la calle Buenos Aires, Nigua, provincia San Cristóbal, quien actúa en su nombre y como madre y tutora legal de los menores Anny Yaritza Guzmán Guillen, Melissa Guzmán Guillen y Eric Alexander Guzmán Guillen; c) **José Antonio Guzmán Guillen**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0000373-2, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires, Nigua, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt # 1512, edif. torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; d) **Auto Ozama, S. A.**

Contra la sentencia civil núm. 752-2014, dictada el 29 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 038-2012-00269, del 8 de marzo de 2012, dicada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; PRIMERO: DECLARA BUENOS y VALIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la señora ELBA LIDIA GUZMAN GUILLEN, e incidental interpuesto por las entidades SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y PETRO MOVIL, S. A., contra la sentencia civil No. 038-2012-00269, relativa a los expedientes Nos. 038-2010-01012 y 038-2010-01109, de fecha 08 de marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los mencionados recursos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos dados; TERCERO: CONDENA a las recurrentes, señora ELBA LIDIA GUZMAN GUILLEN y las entidades SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y PETRO MOVIL, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los LICDOS. JUAN ANTONIO DELGADO y GABRIELA LOPEZ BLANCO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Respecto de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 00859/11, del 14 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: DECLARA BUENOS y VALIDOS, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la entidad AUTO OZAMA, S. A., e incidental por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A. y la señora CRISTINA GUILLEN DEL ROSARIO a título personal y en representación de los menores ANNY YARITZA GUZMN GUILLEN, MELISSA GUZMAN GUILLEN, ERIC ALEXANDER GUZMAN GULLEN y el señor JOSE ANTONIO GUZMAN GUILLEN, contra la sentencia civil No. 00859/11, de fecha 14 de septiembre de 2011, relativa a los expedientes Nos. 035-10-00695 y 035-10-01329, de fecha 14 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley; QUINTO: ACOGE, el recurso principal interpuesto por la entidad AUTO OZAMA, S. A., y en consecuencia, REVOCA el ordinal SEGUNDO y



MODIFICA los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, de la referida sentencia, para que donde aparece AUTOZAMA, S. A., se lea PETRO MOVIL, S. A., esto por los motivos expuestos; CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: RECHAZA los recursos interpuestos, de manera incidental, por la señora CRISTINA GUILLEN DEL ROSARIO a título personal y en representación de los menores ANNY YARITZA GUZMAN GUILLEN, MELISSA GUZMAN GUILLEN, ERIC ALEXANDER GUZMAN GUILLEN y el señor JOSE ANTONIO GUZMAN GUILLEN, así como el recurso de apelación, también interpuesto de manera incidental por la entidad SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., por los motivos dados; SEPTIMO: CONDENA a los recurrentes incidentales señora CRISTINA GUILLEN DEL ROSARIO a título personal y en representación de los menores ANNY YARITZA GUZMAN GUILLEN, MELISSA GUZMAN GUILLEN, ERIC ALEXANDER GUZMAN GUILLEN y el señor JOSE ANTONIO GUZMAN GUILLEN, y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados JUAN ANTONIO DELGADO y GABRIELA LOPEZ BLANCO, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2014, donde la parte corecurrida Elba Lidia Guzmán Guillen, Cristina Guillen del Rosario y José Antonio Guzmán Guillen invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Universal, S. A. y Petro Móvil, S. A., parte recurrente; y Elba Lidia Guzmán Guillen, Cristina

Guillen del Rosario, José Antonio Guzmán Guillen y Auto Ozama, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con: **1)** demandas en daños y perjuicios interpuestas por Cristina Guillen del Rosario y José Antonio Guzmán Guillen, respectivamente, contra la entidad Seguros Universal, S. A. y Auto Ozama, S. A., y como intervinientes forzosos las sociedades Transporte de Combustible, S. A. y Petro Móvil, S. A., acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado y rechazada la intervención, mediante sentencia núm. 00859/11, de fecha 14 de septiembre de 2011; **2)** demanda en daños y perjuicios interpuesta por Elba Lidia Guzmán Guillen contra Auto Ozama, S. A. y Seguros Universal, S. A., y como intervinientes forzosos las sociedades Transporte de Combustible, S. A. y Petro Móvil, S. A., acción que fue acogida en parte y fue condenada la interviniente Petro Móvil, S. A., mediante sentencia núm. 038-2012-00269, de fecha 8 de marzo de 2012. Dichos fallos fueron recurridos por ante la alzada, quien ordenó la fusión de los mismos y falló mediante sentencia núm. 752-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación, de la siguiente manera: con respecto del recurso principal interpuesto por la señora corecurrida Elba Lidia Guzmán Guillen, e incidental interpuesto por las entidades hoy recurrentes Seguros Universal, C. por A. y Petro Móvil, S. A., contra la sentencia núm. 038-2012-00269 fueron rechazados; y, con respecto del recurso principal interpuesto por Auto Ozama, S. A. contra la sentencia núm. 00859/11, del 14 de septiembre de 2011, fue acogido y los incidentales por la entidad Seguros Universal, S. A. y la señora Cristina Guillen del Rosario a título personal y en representación de los menores Anny Yaritza Guzmán Guillen, Melissa Guzmán Guillen, Eric Alexander Guzmán Guillen y el señor José Antonio Guzmán Guillen, respectivamente, fueron rechazados, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso

extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que

fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 10 de octubre de 2014, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de los señores Elba Lidia Guzmán Guillen, Cristina Guillen del Rosario, José Antonio Guzmán Guillen y la sociedad Auto Ozama, S. A.; b) en fecha 10 de octubre de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Seguros Universal, S. A. y Petro Móvil, S. A. a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; c) mediante acto de alguacil núm. 1024/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento a la parte corecurrida Elba Lidia Guzmán Guillen, Cristina Guillen del Rosario y José Antonio Guzmán Guillen, en sus respectivos domicilios; d) que con respecto a la corecurrida Auto Ozama, S. A. no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de los corecurridos Elba Lidia Guzmán Guillen, Cristina Guillen del Rosario y José Antonio Guzmán Guillen; f) como se observa del acto de emplazamiento, la parte recurrente se limitó a notificar solo a ciertas partes correcurridas, no así a todas.

10) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

11) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a la corecurrida Auto Ozama, S. A., no obstante autorización, tal y como dispone el art. 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a la misma se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que la sociedad Auto Ozama, S. A., demandada original, es la propietaria del vehículo accidentado, no Petro Móvil, S. A., entonces la condenación en daños y perjuicios no podía recaer sobre esta última,

sino sobre la primera, por lo que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho y no ponderación de las pruebas; que en ese sentido, resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosa, Auto Ozama, S. A., quien fue descargada de responsabilidad, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>594</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>595</sup>.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Elba Lidia Guzmán Guillen, Cristina Guillen del Rosario y José Antonio Guzmán Guillen, no así a la sociedad Auto Ozama, S. A., contra quien también fue autorizado su emplazamiento y contra quien se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

594 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

595 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO, respecto a la corecurrida sociedad Auto Ozama, S. A., el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A. y Petro Móvil, S. A., contra la sentencia civil núm. 752-2014, dictada en fecha 29 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A. y Petro Móvil, S. A., contra la sentencia civil núm. 752-2014, dictada en fecha 29 de agosto de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S.A. y Petro Móvil, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogados de la parte corecurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 195

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	George Elías Hasbún Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortíz y Lic. Máximo Matos Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuereo Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabio Arturo Lapaix de Los Santos y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George Elías Hasbún Zorrilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1355894-4, domiciliada en la av. Cayetano Germosén # 12, Residencial El Túnel, local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Máximo Matos Pérez y Damaris Guzmán Ortíz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 020-0000820-7 y 001-0201546-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Cayetano Germosén # 12, Residencial El Túnel, local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuerero Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0549425-6 y 001-0561193-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 # 9-A, Residencial Amapola, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Fabio Arturo Lapaix de Los Santos y al Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109752-5 y 001-1815556-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 194, Plaza Don Bosco, local 1-A, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-EN-0853, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**ÚNICO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia, A) ORDENA al señor George Elías Hasboun Zorrilla, entregar en manos de los señores Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicia Figuerero Encarnación, el certificado de título que ampara su derecho de propiedad de la "Parcela No. 24 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional que tiene una superficie de 196.35 Mts.2" así como cualquier otro documento necesario para hacer la transferencia del derecho de propiedad del indicado inmueble; y B) Condena a la parte demandada, señor George Elías Hasboun Zorrilla, al pago de Ciento Cinco Mil Ciento Treinta y Dos pesos oro con 13/100 (RD\$105,132.13), a favor de*



*la parte demandante, señores Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicia Figuereo Encarnación, como justa indemnización de los daños y perjuicios por estos percibidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 22 de junio de 2018, donde la parte recurrida Daniel Gomez y Bienvenida Gómez de Gómez, invocan sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente George Elías Hasbún Zorrilla; y como parte recurrida Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuereo Encarnación. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 192, de fecha 23 de febrero de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original mediante decisión núm. 026-03-2016-SS-0853, de fecha 30 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por las siguientes razones: a) el recurso de casación es ambivalente, puesto que abarca no solamente la sentencia emitida de la corte, sino el proceso completo; b) la sentencia impugnada no ha sido notificada por ninguna de las partes, por lo que el plazo aun no empieza a correr para la interposición del presente recurso; y c) porque el monto establecido en la sentencia apelada no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos para recurrir en casación.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión es preciso indicar que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio, cuyos presupuestos de admisibilidad deben valorarse al momento de examinarlo, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación en cuanto a que el mismo es ambivalente, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En su segundo medio de inadmisión la parte recurrida aduce que la sentencia impugnada no ha sido notificada por ninguna de las partes, por lo que el plazo para recurrir no ha iniciado a correr. Sin embargo, se ha establecido que nada impide que la parte perdedora pueda recurrir la decisión que le perjudica antes de que le sea notificada o de que ella misma la notifique<sup>596</sup>. En igual sentido, ha sido juzgado que nada impide que contra quien corre el plazo del recurso de casación ejerza el mismo antes de comenzar a transcurrir el plazo, puesto que tal actuación no implica ninguna violación ni genera perjuicio alguno a su contraparte<sup>597</sup>. En consecuencia, el medio de inadmisión fundado en esa causa debe ser rechazado.

6) Finalmente, en su tercer y último medio de inadmisión, la parte recurrida alega que la condenación que se establece por la corte *a qua*

---

596 SCJ, 1ra. Sala núm. 16, 24 marzo 1999, B. J. 1060, pp. 135-140 ; núm. 8, 5 agosto 2009.

597 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 24 abril 2002, B. J. 1097, pp. 261-270.

no excede lo dispuesto por el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, en el sentido de que no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos para recurrir en casación. En ese sentido, es preciso indicar que nos encontramos ante una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, en la cual la suma condenatoria constituye un accesorio de lo principal, que es la inejecución contractual; en ese sentido, procede desestimar los medios de inadmisión previamente analizados, por carecer de fundamento.

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y violación de los artículos 1134, 1126, 1181 y 1650 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de las indemnizaciones”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9) “(...) se verifica de los documentos depositados, que conforme al contrato de opción a compra del inmueble, en fecha 09 de diciembre del año 2003, antes descrito, las partes acordaron que los compradores financiarían con el mismo dueño, hasta que se efectuara el traspaso del inmueble a favor del señor George Elías Hasboun, traspaso que fue efectivo el día 05 de enero del año 2007, según se desprende del certificado de título No. 2002-7406, descrito en parte anterior de esta sentencia; que la recurrida alega que los recibos que figuran depositados en el expediente puede establecerse de manera clara y precisa que los compradores no han pagado la totalidad del referido inmueble, por lo que no pueden exigir la entrega del certificado de título hasta tanto cumplan con su obligación de pago, sin embargo, no consta documento alguno del que esta alzada pueda comprobar que conforme fue pactado, el vendedor entregara a los compradores los documentos necesarios a fin de que estos pudieran gestionar el financiamiento necesario para realizar el pago que fuere por estos acordado, quedando demostrado de esta forma, su incumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de marras; que el hecho de que el señor George Elías Hasboun Zorrilla, no haya hecho las diligencias pertinentes a los fines de entregar la documentación necesaria para que los

compradores gestionaran el indicado financiamiento, quien ha incumplido su obligación desde el año 2007, al ostentar desde esta fecha la calidad de propietario del inmueble, habiendo transcurriendo un espacio de proactivamente 4 años desde su suscripción del contrato de opción de compra hasta la fecha de la emisión del certificado de títulos a su nombre, por lo que asumimos que en él recae la obligación de entregar el certificado de título correspondiente a la parte demandante señores Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuereo Encarnación, así como cualquier otro documento necesario para hacer la transferencia del derecho de propiedad del indicado inmueble; que constan depositados los recibos expedidos por la entidad Rijosa, a nombre del señor Paulino Olmedo Rodríguez, marcados con los Nos. 3701 por valor de RD\$ 10,000.00 de fecha 07 de agosto del año 2004, 3702 por valor de RD\$5,000.00 de fecha 07 de agosto del año 2004, 3792 por valor de RD\$12,400.00 de fecha 22 de julio del año 2004, 3743 por valor de RD\$ 10,000.00 de fecha 11 de septiembre del año 2004, 3745 por valor de RD\$3,500.97 de fecha 11 de septiembre del año 2004, 3831 por valor de RD\$20,000.00 de fecha 05 de noviembre del año 2004, 3811 por valor de RD\$16,500.00 de fecha 11 de octubre del año 2004, 3840 por valor de RD\$20,000.00 de fecha 04 de diciembre del año 2004, 157 por valor de RD\$20,000.00 de fecha 15 de marzo del año 2005, 140 por valor de RD\$20,000.00 de fecha 12 de febrero del año 2005, 103 por valor de RD\$20,000.00 de fecha 11 de enero del 2005, 181 por valor de RD\$20,000.00 de fecha 19 de abril del 2005, 198 por valor de RD\$ 12,500.00 de fecha 21 de mayo del 2005, 013 por valor de RD\$ 15,000.00 de fecha 02 de enero del 2005, 036 por valor de RD\$15,000.00 de fecha 29 de julio del 2005, 050 por valor de RD\$15,000.00 de fecha 01 de septiembre del 2005, 083 por valor de RD\$10,000.00 de fecha 03 de noviembre del 2005, 212 por valor de RD\$ 11,861.16 de fecha 21 de diciembre del 2005, 248 por valor de RD\$15,000.00 de fecha 15 de marzo del año 2006, 235 por valor de RD\$ 15,000.00 de fecha 03 de febrero del año 2006, 276 por valor de RD\$ 15,000.00 de fecha 21 de abril del año 2006, 318 por valor de RDS 12.500.00 de fecha 08 de julio del año 2006, 293 por valor de RDS 15,000.00 de fecha 13 de mayo del año 2006, 3943 por valor de RD\$200,870.00 de fecha 09 de diciembre del año 2003, ascendentes a RD\$530,132.13; que es condición sine qua non para poder acordar indemnización que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil contractual, en ese sentido este tribunal ha podido comprobar que existe un contrato

entre las partes, relativo a la compraventa del inmueble descrito precedentemente; un perjuicio en razón de que el demandado no ha cumplido con su obligación contractual y un daño en vista de que los compradores no han podido materializar eficazmente su derecho de propiedad sobre el inmueble comprado, lo que acarrea angustias, impotencia y frustración, toda vez que el contrato de venta se engloba dentro de los contratos sinalagmáticos, en los cuales cada una de las partes se obliga recíprocamente frente a la otra al cumplimiento de la obligación y en vista de que este tribunal ha podido comprobar que el cumplimiento por parte del demandante estaba supeditado a la entrega del certificado de título por parte del demandado, en aplicación del artículo 1611 del Código Civil antes transcrito, procede acoger el pedimento del demandante en ese sentido reduciendo el monto indemnizatorio solicitado por considerarlo exorbitante otorgándole el monto que el tribunal entiende razonable, según la magnitud del perjuicio experimentado, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00 a favor de los señores Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuereo Encarnación, a cargo del señor George Elías Hasboun Zorrilla, por concepto de daños morales percibidos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, debiendo reducirse de esta suma el monto de RD\$ 194,867.87, que corresponde al valor adeudado por los recurrentes por concepto del precio total del inmueble, toda vez que de los recibos aportados, así como del contrato de opción a compra se desprende que los señores Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuereo Encarnación realizaron un pago total de RD\$730,132.12, siendo el precio total del inmueble RD\$925,000.00, por lo que le corresponde al señor George Elías Hasboun Zorrilla pagar en manos de los recurrentes la suma de RD\$105,132.13, esto a modo de compensación tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

10) En un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturaliza y deja sin base legal su sentencia cuando ordena al demandado, actual recurrente, la entrega del certificado de título para los fines de transferencia; que a partir del día 8 de julio de 2006, los recurridos realizaron su último pago, por lo que a partir de dicha fecha el recurrente no estaba, frente a la falta de pago, en la obligación de tramitar ni entregar ningún certificado de título a los compradores; que la corte debió verificar que los compradores estuvieran al día con su obligación de pago.

11) En cuanto a los argumentos esbozados, la parte recurrida sostiene que a la fecha el recurrente no ha facilitado los documentos para realizar la transferencia de los derechos de propiedad y que la alzada realizó una correcta valoración.

12) Del examen de la sentencia impugnada y del acto de promesa de venta suscrito por las partes, se constata que las partes acordaron lo siguiente: “financiar con los mismos dueños hasta que salgan los documentos (...)”, de lo que se entiende que los actuales recurridos debían financiar el inmueble frente al propietario hasta que se regularizara con la vendedora inicial del terreno; que si bien es cierto que los recurridos han cesado en los pagos a realizarse por concepto de la compra del referido apartamento, se destaca, que tal y como pudo valorar la corte *a qua*, dicho accionar se debe a que al no poder obtener los documentos para el traspaso del inmueble, pues dicha parte no ha podido gestionar el financiamiento para realizar el pago final del apartamento, más aún, cuando según el certificado de título núm. 2002-7406, desde el día 5 de enero de 2007, el actual recurrente ya figura como dueño de los referidos terrenos; por lo que de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, razón por la cual procede rechazar aspecto del medio examinado.

13) En sustento de un aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, los cuales se examinan de esta forma, por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los documentos depositados, según se verifica en el considerando 9 de la sentencia impugnada, cuando enuncia los recibos de pago, incurriendo en un cálculo erróneo de la sumatoria de los montos pagados por la parte recurrida; que en el considerando 17 la corte *a qua* desnaturaliza los documentos aportados e indica que los recurridos han pagado la suma de RD\$730,132.12; que la corte no se percató que el recibo núm. 3943 por valor de RD\$200,000.00, se corresponde con el inicial para separación del inmueble y en el considerando 17, vuelve y suma dicho recibo a lo pagado por los recurridos, inobservando y desnaturalizando el recibo de pago; que la corte incurre en un exceso judicial, cuando en su considerando 17, estando en debate en la litis las obligaciones de pago por parte de los compradores, la corte procede a amortizar y aplica la indemnización en una sentencia; que la corte *a qua*

no puede acordar una indemnización y al mismo tiempo materializarla económica entre las partes como saldo a sus obligaciones.

14) En cuanto a dichos alegatos, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte ha señalado cada uno de los documentos depositados en el expediente; que en cuanto al considerando 17, la corte hizo una clara y correcta verificación de los documentos aportados.

15) En atención a lo planteado por el recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>598</sup>.

16) En esa misma línea, es preciso indicar que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes, según resulta de las disposiciones combinadas de los arts. 1134 , 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil.

17) Del examen de la decisión impugnada se revela que la corte *a qua* procedió a realizar la sumatoria de los recibos de pago correspondientes a la cantidad abonada por la actual recurrida en su calidad de compradora; que según la alzada, estos recibos ascienden a la suma de RD\$ 530,132.13; que posteriormente, en su considerando 17, la alzada procede a indicar que “de los recibos aportados, así como del contrato de opción a compra se desprende que los señores Paulino Olmedo Rodríguez Peña y Felicita Figuereo Encarnación realizaron un pago total de RD\$730,132.13 (...)”;

a partir de la verificación del contrato de opción a compra de fecha 9

598 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

de diciembre de 2003, se advierte que las partes procedieron a realizar un pago de RD\$ 200,000.00, por concepto de inicial y separación del apartamento objeto de dicha promesa de venta y que en la misma fecha fue emitido el recibo núm. 3943 de fecha 9 de diciembre de 2003, el cual tiene como concepto “inicial vivienda no. 11 Res. Adelayda, manzana 2 del señor George Elías Hasboun Zorrilla”.

18) Tal y como sustenta el recurrente, la corte *a qua* procedió a valorar la promesa de compra venta y los recibos de pago de manera separada, y no conjunta para una mejor comprensión de los hechos, lo cual ocasionó que concluyera en el sentido de que el monto debido ciertamente fuera RD\$ 200,000.00 por encima de lo realmente pagado por la actual recurrida; que, a su vez, se verifica que la alzada procedió oficiosamente a compensar montos sin que las partes lo solicitan, mediante conclusiones formales en audiencia.

19) En ese tenor, es preciso retener que, si bien es cierto que la compensación opera de pleno derecho, en el curso de un litigio la misma surte sus efectos a partir del momento en que es invocada por las partes, ya que los jueces no tienen la facultad de suplirla de oficio por ser una cuestión de interés privado<sup>599</sup>.

20) Que, en la especie se advierte desde el punto de vista de la valoración, que esta se vio materializada al momento en que la alzada procedió a indicar cuales sumas debe o no pagar la parte demandada, tomando como referencia lo ya pagado por los demandantes originales y deduciéndolo de tales montos; en tal sentido, la corte *a qua* al actuar en la forma que lo hizo desnaturalizó los documentos aportados, la promesa de compraventa y los recibos de pago, motivo por el cual procede admitir el presente recurso de casación por la existencia de los vicios denunciados en el contexto del fallo impugnado.

21) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, únicamente en cuanto al aspecto relativo a las facturas, la suma adeudada y a la indemnización otorgada a favor de la recurrida.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas

---

599 SCJ 1ra Sala núm. 0360, 25 de marzo 2020. Boletín Inédito.



del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0853, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en los aspectos señalados, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en los demás aspectos, el presente recurso de casación interpuesto por George Elías Hasbún Zorrilla, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0853, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 196

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial del Trabajo de lo Corte de Apelación de Barahona, del 23 de marzo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Katia Margarita Báez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Katia Margarita Báez Méndez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0061427-1, domiciliada y residente en la calle Primera # 3, apto. 301, sector El Cacique, de la ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Espinosa

Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad, personal y electoral núm. 018-0043555-2, y domicilio *ad-doc* en calle 6 casa # 32, Lotería de Sávica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el RNC núm. 1-01-00116-1, y asiento social en la autopista 30 de Mayo Km. 6, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Daniel Cocenzo, brasileño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2686138-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando # 109, esq. calle Lovatón, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2017-0003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Trabajo de lo Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por Katia Margarita Báez Méndez en fecha cuatro del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (4/11/2015) contra la sentencia No. 15-00438, de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince (29/05/2015); dictada por Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en apelación; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente en apelación al pago de las costas y provecho de abogado Tomas R. Cruz Tineo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Katia Margarita Báez Méndez, parte recurrente; y Cervecería Nacional Dominicana, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora parte recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando al pago de la suma de RD\$ 167, 552. 73, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 2017-00013, de fecha 23 de marzo de 2016, ahora impugnada en casación.

1) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

2) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”*.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de los documentos que conforma el presente expediente, se comprueba que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 23 de marzo de 2016 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de junio de 2018, luego de la entrada en vigencia, por lo que la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) En un segundo planteamiento incidental, la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, en razón de que la parte recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta los vicios imputados a la decisión impugnada.

5) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de Motivos”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

8) “(...) que la recurrente alega no haber sido la persona que firmó las facturas objeto de cobro, pero sobre esa realidad fáctica y conforme a tipo de negocio de venta de bebidas: resulta razonable que durante el

día y de poca actividad comercial los propietarios no permanezcan en los centros de diversión, sino los empleados, a quienes se les permite recibir y despachar mercancías como si fueren los propietarios en personas; más aún que las últimas registradas en las facturas no se le realice experticia caligráfica que permita establecer que no corresponden a la recurrente en apelación, realidad que unida a la condición de beneficiaria del código de designación de la Cervecería Nacional Dominicana, lo que le da la condición de propietaria a Katia Margarita Báez Méndez; del Kaiser Liquor Store: centro comercial que estuvo remetida y recibida la bebida descrita en la factura, razones que permiten retener la condición de deudora de los montos exigidos por la recurrida; A la anterior consideración, conviene agregar que ante la existencia de la deuda de la ente a favor de la recurrida, esta se obliga a su saldo total y definitivo por reunir la condición de certeza, liquidez y de exigibilidad. que son presupuestos que debe poseer todo crédito para su validez y poder acogida toda demanda en cobro de pesos; de conformidad con el contenido del artículo 109 del código de comercio, el dispone dentro de otras cosas, que de las compra y venta se comprueban por las notas detalladas, por una factura aceptada, por la prueba de los testigos, en el caso que el tribunal crea debe admitir, en el caso de la especie esta alzada retiene con valor de verdad, los comprobantes de despachos hecho por la recurrida en su condición de propietaria del Liquor Store, e igual consideración se le retiene a la versión testimonial de Perfecto Solis Cordero, quien en su condición supervisor de venta de la Cervecería, aseguró haber negociado un acuerdo de pago que no fue honrado por la recurrente (...)"

9) En desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al estatuir sobre el recurso de apelación y determinar los hechos cometió graves errores, ya que confirma la sentencia de primer grado que condenó a la señora Francis Nohemí Ferreras Feliz al pago de la suma RD\$167,552.73, sin determinar de forma clara y precisa en que se basó para establecer dicho monto, y más aún cuando no existe una justificación para dicha deuda, en vista de que entre la Cervecería Nacional Dominicana y la señora Katia Margarita Báez Méndez, no existe relación comercial alguna, ni deuda demostrable.

10) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

11) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que al respecto al corte *a qua* preciso lo siguiente: *“Del análisis de las piezas que componen el expediente de cara a la pretensiones de la parte recurrente, se establece como hecho cierto; que contrario a lo argüido por el recurrente, la misma mantiene una relaciones comerciales con la recurrente, realidad procesal que se retiene por habersele expedido a su favor el cogido de cliente No. 41.19665, a favor de Keiser Liquor Store con el RNC No. 018-0061427-1, numeración que corresponde a la cédula de Katia Margarita Báez Méndez persona demandada y recurrente en apelación; de manera que contrario a lo afirmado por la recurrente que niega tener código de asignación, de la documentación anexa al expediente establece habérsela expedido el citado código, y de haber hecho transacción económica con la recurrida que sobre pasan los cuatro (4) millones de pesos, de forma que ésa realidad fáctica permite asegurar que durante un tiempo de esas relaciones comerciales los pagos se hicieron de manera regular, inferencia lógica jurídica que se retiene porque los depósitos de mercancías se registraban desde abril del 2011”.*

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado al retener la existencia de una relación comercial entre la parte ahora recurrida y la señora Katia Margarita Báez Méndez, puesto que se encontraba depositado el código de cliente No. 41.19665, expedido a favor de la entidad Keiser Liquor Store, cuyo registro nacional de contribuyente se encuentra a nombre de la referida señora; que de igual modo de las facturas depositadas en la especie, se infiere fehacientemente que la referida entidad recibía desde abril de 2011 las mercancías por parte de la entidad ahora recurrida, cuyo valor total de operación sobre pasa los cuatro millones de pesos, según resulta del análisis que asumió la corte, a partir de cuyo evento tuvo a bien derivar la configuración de la relación comercial suscitada entre los instanciados.

13) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente invoca que la corte *a qua* cometió errores sustanciales en la determinación de los hechos, ya que erróneamente y en violación a la ley y la Constitución no introdujo al debate los elementos de prueba aportados, como lo son la declaración jurada, la copia de la cédula y la factura de compra a crédito, aunque se hizo mención de ellas como documentos depositados.

14) Con relación al aspecto planteado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que no se puede argumentar que hubo una errónea apreciación de las pruebas aportadas, ya que la corte fallo exactamente valorando las pruebas depositadas por las partes.

15) En cuanto a los vicios aquí denunciados, este plenario ha podido verificar que la corte *a qua* valoró los documentos que le fueron depositados para su ponderación, incluyendo las facturas de compra a crédito, las cuales sirvieron de sustento para demostrar la relación comercial entre ambas partes, así como también la cédula de identidad de Katia Margarita Báez Méndez con la cual se corroboró que la entidad Keiser Liquor Store que recibió las mercancías es propiedad de esta.

16) En un tercer aspecto de su primer medio la parte recurrente plantea que, aunque no fue solicitada formalmente la verificación de firma, los jueces tenían el deber de proceder a su verificación y más aún cuando el mismo demandado —hoy recurrente— había manifestado en sus declaraciones que no había estampado la firma existente en la factura a crédito.

17) Cabe destacar que, en el estado actual de nuestro derecho ordenar la verificación de firmas, como medida de instrucción, se corresponde en el orden procesal con el ejercicio de una facultad discrecional de los jueces de fondo, de las cuales hacen uso siempre que estimen que en el proceso no existen elementos de juicio suficientes para formar su convicción en determinado sentido. Ese ejercicio escapa a la censura de la casación, siempre y cuando no hayan incurridos los jueces en vulneraciones procesales. Mal podría ser correcto en derecho el argumento de que se imponía a la jurisdicción de alzada ordenar dicha medida oficiosamente por la sola declaración de una parte en el sentido de que no reconocía la firma como suya, en este caso una de las firmas estampadas en la factura. Se trata de una postura que no se corresponde con el principio de justicia rogada como corolario de lo que es la noción de corresponder a la parte interesada impulsar los medios de defensa que estime útiles, atinados y pertinente a sus pretensiones.

18) Para mayor abundamiento, se impone advertir que la parte que desconozca el contenido y la firma que figura en un documento que compromete su responsabilidad, puede solicitar al juez una medida de instrucción, ya sea una verificación de escritura o una experticia caligráfica,



e incluso inscribirse en falsedad si el documento es auténtico, o bajo firma privada, pues se trata de mecanismos incidentales para contestar la prueba, que el legislador ha proporcionado a las partes a fin de garantizar la veracidad de los hechos y los alegatos, puesto que aunque el peritaje es, en principio, facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa. En atención a lo expuesto procede desestimar el medio de casación objeto de análisis.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que un examen de la sentencia pone de manifiesto que la misma no contiene una relación de los hechos, ni motivos suficientes, ni pertinentes que justifiquen dicho fallo, por lo que se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley.

20) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

21) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que lo justifican en buen derecho, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en tal virtud, contrario a lo pretendido por la parte recurrente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Katia Margarita Báez Méndez, contra la sentencia civil núm. 2017-0003, dictada el 23 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Trabajo de lo Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Katia Margarita Báez Méndez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 197

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Ferreras.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás R. Cruz Tineo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041878-0, domiciliado y residente en la calle Luis Peláez Méndez, sector Los Palmaritos, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, dominicano, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043555-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte # 47, segundo nivel, casa # 32, Lotería de Savica, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista 30 de mayo, km. 6 <sup>½</sup>, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Daniel Concenzo, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2686138-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando # 109, esq. calle Lovatón, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00003, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el Número 2015-0029, de fecha 29 del mes de mayo del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones vertidas por la parte recurrente CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, por reposar en base legal y en consecuencia; CONDENA a la parte demandada hoy recurrida CLUB DE BILLAR SACA LECHE y FRANCISCO FERRERAS, al pago de CIENTO VENTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 71/100 (RD\$126,453.71), de capital a la fecha de la presente demanda y consecuentemente se condenados al pago de UN DOSPOR CIENTO (2%) de interés compensatorio mensual, desde la fecha del incumplimiento hasta el pago o ejecución definitiva de la sentencia a intervenir; TERCERO: CONDENA a la parte demandada hoy recurrida CLUB DE BILLAR SACA LECHE y FRANCISCO FERRERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho del Dr. TOMÁS R. CRUZ TINEO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco Ferreras, parte recurrente; y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2015-00129, de fecha 29 de mayo de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia recurrida y acogió el recurso de apelación mediante sentencia núm. civil núm. 2017-00003, de fecha 8 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida propone las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; b) porque la condenación de la especie es de RD\$ 126,453.71, monto que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; y c) porque contiene una vaga argumentación en el desarrollo de los medios de casación.

4) En cuanto al primer aspecto de los medios planteados, al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Según resulta de del expediente la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 4 de mayo de 2018, al tenor del acto

núm. 570/2018, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, fecha a partir del cual inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, por lo que el plazo regular para recurrir vencía el lunes 4 de junio de 2018. Pero, en razón de la distancia, el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días (contados a partir de la distancia de 182 kms existentes entre la ciudad de Barahona, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia), para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, de lo cual resulta que plazo así computado vencía el domingo 10 de junio de 2018, que al no ser hábil se prorrogaba al lunes 11 de junio de 2018. En tales circunstancias, al haberse depositado el presente memorial de casación en fecha 8 de junio de 2018, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación fue interpuesto en tiempo oportuno, por lo que el referido medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, valiendo decisión que no se hará constar en la parte dispositiva

7) En cuanto al aspecto relativo al monto condenatorio, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril**

**2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, lo que conduce a rechazar dicho medio planteado por la parte recurrida.

10) En atención a su último medio de inadmisión, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, motivo por el cual procede rechazar dicho medio de inadmisión y proceder al examen del recurso del cual nos encontramos apoderados.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos”.

12) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

13) “(...) respecto al caso que nos ocupa, en cuanto a las citadas facturas emitidas por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, y de las declaraciones servidas por ante esta Corte por el señor FRANCISCO FERRERA, cabe resaltar, que por las mismas, esta Corte colige que, son más que pruebas palpables para determinar que la parte recurrida, aun habiéndose resistido a no reconocer su vinculación comercial con la



recurrente, si se ha podido comprobar que este señor es el deudor de los créditos otorgados por la recurrente, toda vez que, en sus declaraciones dadas ante esta Corte en audiencia de fecha 21/06/2016, de forma evasiva, al contestar que nunca ha hecho negocios con la recurrente, de inmediato responde de la siguiente manera; cito: “BUENO PARECE QUE UNO DE MIS HIJOS TOMARON MI CEDULA E HICIERON ESO A MI ESPALDA”, termina la cita. Lo cual delata que en las negociaciones hubo dolo, mala fe en sus actuaciones; y éste, lo que trata, es de evadir o encubrir sus responsabilidades, responsabilidades estas que, aun el mismo recurrido y diferentes miembros de la familia recibían las mercancías dejadas a crédito por la Cervecería en el mismo lugar del “CLUB DE BILLAR SACA LECHE”; y la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de manera inequívoca señala que dicho recurrido es quien posee el negocio llamado BILLAR FRANCISCO (el mismo Club de Billar Saca Leche), por lo que nada se impone para que esta Corte pueda concretizar más allá de toda duda razonable la responsabilidad civil y material del demandado, hoy recurrente, el señor FRANCISCO FERRERAS; que del contenido de la sentencia y por las declaraciones dadas en audiencia por las partes, esta Corte retiene que, es algo común y costumbrista la práctica de entregar mercancías a crédito por 30 días por las proveedoras de almacenistas, pequeños y medianos comerciantes, donde el corredor cada cierto tiempo distribuye, visualiza, hace contacto y se familiariza con sus clientes, los cuales, luego de identificar el local comercial, dejan el producto al propietario, y a falta de este, a la esposa o cualquier miembro de la familia que sean mayor de edad, a quienes entrega y hace firmar la factura de despacho de la mercancía, para luego volver a hacer el cobro y posiblemente, dejar más provisiones; tal y como ha ocurrido en la especie; que en el presente caso, aun habiendo sido un simple contrato verbal de compra y venta a crédito con compromiso de pago (...) el daño resultante del incumplimiento del contrato, cosa que en el presente caso ha quedado más que evidenciado mediante las citadas facturas de venta a crédito aportadas al debate por la recurrente y por las declaraciones servidas durante el juicio por el señor PROFECTO SOLIS CORDERO”.

14) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* revoca la sentencia de primer grado y condena al pago de RD\$ 126,453.71, sin establecer de

manera clara y precisa dicho monto; que no existe relación entre el señor Francisco Ferreras y la Cervecería Nacional Dominicana; que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas como los *vouchers* de retiro de dinero, la copia de la cédula, ni se estableció porque fueron rechazadas; que el recurrente no ha firmado facturas; que en las declaraciones del testigo se verifica que Francisco Ferreras no tenía negocio ni vínculo con la Cervecería, por lo que dicha relación comercial no ha sido probada; que los jueces tienen la facultad de determinar la veracidad de una firma; que con su motivación, la corte *a qua* viola las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida en defensa de dicha decisión sostiene en su memorial que la corte *a qua* valoró todos los documentos depositados, incluyendo las facturas que aún no se habían pagado; que la recurrida dejaba a crédito la mercancía donde el recurrente, sin embargo, el recurrente incurrió en falta de pago de la misma; que de la comparecencia de partes en apelación fue comprobado que tanto el recurrente como sus familiares son vendedores de bebidas en Barahona; que el recurrente reconoció que tenía ese negocio; que la alzada, en su sentencia, tomó en cuenta el uso y costumbre de las relaciones comerciales entre la Cervecería Dominicana y los detallistas minoristas; que el razonamiento de la corte *a qua* se ajusta a su dispositivo; que este medio debe ser desestimado por ser sus argumentos incongruentes; que la corte motiva su sentencia de manera correcta, lo cual puede ser comprobado en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada, actuando con apego a las normas y dando una argumentación pertinente.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

17) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada, con especial atención en los siguientes: 1) la factura No. 10055860100025295, por la suma de RD\$ 236,453.71, de fecha 18 de octubre de 2013, de la que restaba un remanente de RD\$ 126,453.71; 2) la

factura No. 23645371, de fecha 4/3/2014, contentivo de recibo de cobro del Club de Billar Saca Leche a favor de la Cervecería Nacional Dominicana, consignando un pago de RD\$ 110,000.00, para un restante por pagar de RD\$ 126,453.71; y 3) el informativo testimonial celebrado ante dicho colegiado, donde si bien es cierto que el recurrente indica que no ha sido él quien ha realizado la firma de la recepción de las cervezas para la venta y consumo en el negocio de su propiedad, tampoco niega el hecho de que las mismas hayan sido dejadas a crédito por la Cervecería Nacional Dominicana y recibidas por familiares o cualquier persona que se encontrare en el negocio al momento en que fueran dejadas las cervezas para futuro venta del billar propiedad del recurrente; que a su vez, el recibo de pago por la suma de RD\$ 110,000.00 constituye constancia de que ciertamente el recurrente llegó a un acuerdo de pago con la recurrida, motivo por el cual el remanente de la deuda asciende al monto en que fue condenado por la alzada; que a su vez, según procede a indicar la alzada, existe una constancia por la Dirección General de Impuestos Internos que constata que dicho recurrente es propietario de dicho negocio, cuestión que no fue debatida en el proceso ante la corte *a qua*.

18) Conviene destacar que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; que de esta misma forma, contrario al alegato de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos, dicha corte procedió a darle su verdadera dimensión, pues explicó el uso y la costumbre de los negocios que llevan a cabo entidades productoras/comercializadoras como la recurrida con minoristas como la parte recurrente, cumpliendo así con lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, la corte *a qua* no incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede rechazar los medios de casación objeto de examen.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte,

si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ferreras, contra la sentencia civil núm. 2017-00003, dictada en fecha 8 de febrero de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 198

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francis Nohemí Ferreras Feliz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Espinosa Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Cervecería Nacional Dominicana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Tomás R. Cruz Tineo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Nohemí Ferreras Feliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0044239-2, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavarez Justo # 162, sector Camboya, ciudad de Barahona; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0043555-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte # 47, segundo nivel y *ah hoc* en la calle 6, # 32, Lotería de Savica, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista 30 de Mayo, km. 6 <sup>½</sup>, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Hugo Díaz Rocha, brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CZ482005, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando # 109, esq. calle Lovatón, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00009, dictada en fecha 10 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince (25/06/2015) por Francis Nohemi Ferreras Feliz, contra la sentencia civil No. 2015-00034, de fecha diecinueve del mes de Febrero del año dos mil quince (19/02/2015), expediente No. 1076-15-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida; por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente señora Francis Nohemi Ferreras Feliz, al pago de las costas en favor y provecho del Lic. Tomas R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francis Nohemi Ferreras, parte recurrente; y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2015-00034, de fecha 19 de febrero de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 2017-00009, de fecha 10 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales, formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por los siguientes motivos: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; b) porque la condenación de la especie es de RD\$ 70,392.31, monto que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; y c) por una vaga argumentación en el desarrollo de los medios de casación.

4) En cuanto al primer aspecto de los medios planteados, al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud del art. 66 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco; que también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para el depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) De los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 4 de mayo de 2018, al tenor del acto núm. 573/2018, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, fecha a partir del cual inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, además de que en razón de la distancia, el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días (contados a partir de la distancia de 182 kms existentes entre la ciudad de Barahona, lugar de la notificación y el



Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia), para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación; que del cómputo del plazo se puede determinar que el mismo vencía el domingo 10 de junio de 2018, que al no ser día hábil se prorrogaba al lunes 11 de junio de 2018 y el memorial fue depositado en fecha 8 de junio de 2018 ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, esto es, dentro del plazo requerido, por lo que el referido medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) En cuanto al aspecto relativo al monto condenatorio, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) Si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de junio de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido

en dicho texto legal de carácter procesal, lo que conduce a rechazar dicho medio planteado por la parte recurrida.

10) En atención a su último medio de inadmisión, esta sala ha reiterado constantemente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación y proceder al examen del recurso del cual nos encontramos apoderados, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

11) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de motivos”.

12) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

13) “(...) se establece como hecho cierto que la recurrente Francis No-hemi Ferreras mantenía una relación comercial con la Cervecería Nacional Dominicana, haciéndola beneficiaria de un código comercial a favor del Club de Billar los Españoles; beneficiándola con un crédito conforme a la movilidad del negocio y a reglas establecidas con la indicada empresa comercial; verdad que se logra retener por las declaraciones ofrecidas por la recurrente, cuando asegura en el plenario de esta alzada que poseía un código comercial el cual le solicito a la empresa la cancelación, la que no se produjo por tener deudas pendientes de pago, de manera que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación en cuanto a la existencia del código; fue la propia recurrente que aseguró haberlo poseído; estableciéndose a su vez la recurrente mantuvo una relación de comercio con la recurrida; la que quedó establecida con la presentación de una copia de los movimientos de despacho de mercancías, donde se consigna el número de código correspondiente al 402845, correspondiente al Club de Billar los Españoles; (...) que la recurrente alega no tener deuda pendiente

de pago con la recurrida, pero resulta que dentro de las piezas que del expediente no fueron depositadas la documentación que haga posible retener esa versión procesal de la recurrente (...) en el presente caso la recurrente alega no poseer deuda pendientes de saldo, pero no logro probar lo argüido (...); (...) que contrario a lo argüido por la recurrente la mercancía estaba destinada a la razón social Club de Billar los Españoles, conforme al código de designación; de manera que por la naturaleza del negocio y de las actividades que allí se realizan resulta razonable que la recurrente no permaneciera en el lugar y que parte personal que labora en referido centro de diversión recibiera la mercancía, lo que resulta una legendaria practica comercial más aún que la firma registrada en la factura no se le realizó ninguna experticia que permita retener lo argüido por la recurrente realidad jurídica, que única a la condición de propietaria del entonces Club de Billar los Españoles y del Código de asignación de la Cervecería Nacional Dominicana; queda retenida la condición de deudora de los valores exigidos por la recurrida; dado que se logró probar la existencia del crédito, con la presentación de la factura de la entrega de la mercancía lo, que constituye la obligación de pago, por reunir la condición de certeza, liquidez y de exigibilidad (...).”

14) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* confirma la sentencia de primer grado que condena al pago de RD\$ 70,392.31, sin establecer de manera clara y precisa de donde fue obtenido dicho monto; que no existe relación comercial entre Francis Nohemí Ferreras y la Cervecería Nacional Dominicana; que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas como los *vouchers* de retiro de dinero, la copia de la cédula y declaración jurada, así como tampoco estableció porque fueron rechazadas; que el recurrente no ha firmado facturas; que la corte *a qua* tenía la facultad de verificar si una firma pertenece o no a una persona; que es necesario que la factura de venta se encuentre firmada/aceptad por el comprador para que la misma constituya un título valor; que la recurrida alega de manera incoherente que existe una asignación de código cliente, sin embargo la recurrente no ha firmado ningún contrato con la recurrida; que al momento de despachar la mercancía, la recurrida debe verificar la calidad de la persona que recibe la misma, sin presentar documento de identidad o autorización; que la corte *a qua* no motivó eficazmente los argumentos sobre la firma

estampada ni sobre la existencia de la relación contractual, incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) La parte recurrida en defensa de dicha decisión sostiene en su memorial que la corte *a qua* valoró todos los documentos depositados, incluyendo las facturas que aún no se habían pagado; que la recurrida dejaba a crédito la mercancía donde el recurrente, sin embargo el recurrente incurrió en falta de pago de la misma; que la recurrente misma reconoció que tenía ese negocio; que la alzada, en su sentencia tomó en cuenta el uso y costumbre de las relaciones comerciales entre la Cervecería Dominicana y los detallistas minoristas; que el razonamiento de la corte *a qua* se ajusta a su dispositivo; que este medio debe ser desestimado por ser sus argumentos incongruentes; que la corte motiva su sentencia de manera correcta.

16) El art. 1138 del Código Civil establece lo siguiente: “La obligación de entregar la cosa es perfecta, por solo el consentimiento de los contratantes. Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquella desde el instante en que debió entregársele, aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla; en cuyo caso, queda la cosa por cuenta y riesgo de este último”.

17) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de las pruebas aportadas, con especial atención en las siguientes: 1) factura No. 10052621000025073, de fecha 7/3/2014 por la suma de RD\$ 95,392.33, la cual fue pagada parcialmente y la deuda asciende a RD\$ 70,392.31, monto por el cual fue condenado ante el tribunal de primer grado; y 2) comparecencia personal de la recurrente rendido ante dicho colegiado, donde si bien es cierto que el recurrente indica que no ha sido él quien ha realizado la firma de la recepción de las cervezas para la venta y consumo en el negocio de su propiedad, dicha parte afirmó que había solicitado a la Cervecería Nacional Dominicana la cancelación de su código, empero, la recurrida no aceptó dicha cancelación hasta tanto fuera saldada la deuda a su favor, constatación de hecho que ciertamente avala la relación comercial existente entre las partes; que a su vez, el hecho de que los movimientos de despacho de mercancía a crédito no se encontraren firmados por la recurrente, no demuestra que la misma no tenía una relación comercial con la recurrida ni tampoco que dicha deuda no es suya, sino que, tal y

como indicó la alzada, por la propia naturaleza del negocio y las actividades del mismo, se entiende como costumbre que el personal que labora en el mismo reciba la mercancía dejada por la recurrida en dicho negocio.

18) En tal sentido, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; que de esta misma forma, contrario al alegato de la recurrente de que la alzada desnaturalizó los hechos, dicha corte procedió a darle la verdadera dimensión a los hechos de la causa, pues explicó el uso y la costumbre de los negocios que llevan a cabo entidades productoras/comercializadoras como la recurrida con minoristas como la recurrente, cumpliendo así con lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, la corte *a qua* no incurrió en los vicios que alega el recurrente, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación previamente examinados.

19) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953; arts. 1138 y 1315 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Nohemí Ferreras, contra la sentencia civil núm. 2017-00009, dictada en fecha 10 de marzo de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 199

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 29 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Leandro Rojas Tavárez y Jaime de Jesús Vargas Mayí.
<b>Abogados:</b>	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral Omar Melo Garrido.
<b>Recurrida:</b>	Rosa Nidia Vicente.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Montero Bello, José Gabriel Feliz Méndez y Lenis R. García Guzmán.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Rojas Tavárez y Jaime de Jesús Vargas Mayí, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167356-4 y

001-1245469-9, domiciliados y residentes en la av. 27 de Febrero # 82, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y en la calle 1286ST, Nicholas Ave., New York, NY 10033 Office, Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral Omar Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda # 51, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rosa Nidia Vicente, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474179-8, domiciliada y residente en la calle Madre Carmen # 13, residencial Valparaíso, sector Altos de las praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Montero Bello, José Gabriel Feliz Méndez y Lenis R. García Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0895835-6, 001-1630470-0 y 001-1630470-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 201 esq. calle Dr. Delgado, edificio Buenaventura, apto. 301, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00843, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Leandro Rojas Tavarez y Jaime de Jesús Vargas Mayi, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Roberto Montero Bello y el Licdo. Lenis R. García Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa



depositado en fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Leandro Rojas Tavárez y Jaime de Jesús Vargas Mayi, parte recurrente; y como parte recurrida Rosa Nidia Vicente. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00096, de fecha 25 de enero de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00843, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en el entendido de que dicho recurso es ambiguo y no estatuye con claridad los derechos que arguye el recurrente fueron violentados.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos

presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al pretender la corte a-qua, otorgando valor probatorio a copias fotostáticas de la actual recurrida, en menoscabo de lo estipulado al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, exposición incompleta, insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** La falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso que resultan de los vicios contenidos en los medios previamente desarrollados se traduce en una violación al debido proceso de que trata el art. 69 párrafo inicial y numeral 10 de la Constitución Política de la República Dominicana”.

5) En cuanto a los puntos que critican los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

6) “(...) los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, además de que la parte recurrente sólo se ha limitado a referirse de que los documentos constan en fotocopia, no así a impugnar el contenido de los mismos ni a denunciar alteraciones, por lo cual procede desestimar los referidos alegatos realizados por la parte recurrente; (...) reposan en el expediente el reconocimiento de deuda, de fecha 03/10/2011, suscrito entre los señores Leandro Rojas Tavárez, Jaime de Jesús Vargas Mayi y Rosa Nidia Vicente, con firmas legalizadas por la Licda. Dulce M. Félix Mariñez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar que los dos primeros reconocieron le adeudan a la tercera la suma de RD\$8,000,000.00, más US\$300,000.00 y US\$200,000.00 respectivamente, el cual figura firmado como recibido conforme, los cuales iban a ser pagados en un plazo de 15 días contados a partir de la firma del mismo; para que el crédito reclamado pueda ser reconocido por el tribunal debe reunirse tres condiciones: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie

hemos determinado que el crédito reclamado por la señora Rosa Nidia Vicente, es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación derivada del reconocimiento de deuda descrito precedentemente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de RD\$8,000,000.00, más la suma de US\$500,000.00, y es exigible por la llegada al término; en la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del reconocimiento de deuda más arriba descrito y la parte hoy recurrente sólo se ha limitado a invocar que la deuda ya fue saldada sin que se pueda establecer tal alegato de ninguno de los documentos que reposan en el expediente y no ha probado haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil; Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento de pago procede condenar a los señores Leandro Rojas Tavárez y Jaime de Jesús Vargas Mayi a pagar a favor de la señora Rosa Nidia Vicente, la suma de RD\$8,000,000.00, más la suma de US\$500,000.00, tal y como lo hizo el juez de primer grado”.

7) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* da como bueno y válido de que una copia fotostática es conforme a su original sin que dicho original haya sido depositado; que además de desnaturalizar los hechos y los documentos, en el expediente instrumentado ante la corte *a qua* no reposa el original del contrato de reconocimiento de deuda, ni mucho menos, otro documento que justifique la existencia del crédito; que las fotocopias se encuentran desprovistas de valor jurídico.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial, que en la misma no se desnaturalizaron los documentos de la causa, por lo que dicho medio carece de fundamento; que la recurrente no ha probado como desnaturalizó la corte *a qua* los hechos y el derecho de la causa.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les haya atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) En cuanto a dicho medio, relativo a que la corte *a qua* ponderó documentos aportados en fotocopia, es importante indicar que, conforme la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca<sup>600</sup>. Además, pueden los jueces de fondo apreciar el contenido de las pruebas en fotocopia y deducir consecuencias pertinentes si se examinan junto a otros elementos probatorios sometidos a su escrutinio<sup>601</sup>.

11) En ese sentido, el hecho de que la alzada ponderara documentos depositados en copia fotostática, como por ejemplo el reconocimiento de deuda de fecha 3 de octubre de 2011, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando la veracidad de los documentos no fue cuestionada, por lo que la corte *a qua* al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

12) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada incurre en el vicio de falta legal al hacer una exposición incompleta de los motivos fundamentales de la causa; que en la sentencia emitida por la alzada no se verifica la existencia del contrato que liga a las partes; que la corte *a qua* fundó su decisión sobre un reconocimiento de deuda sin determinar en la sentencia la exactitud del crédito o si el mismo se trata de una mera declaración unilateral; que la corte acoge la demanda en cobro de pesos sin dar motivo alguno de la deuda; que la corte incumple con lo estipulado en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En defensa de la decisión impugnada, la recurrida indica que la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de base legal, motivos y exposición incompleta de los hechos.

14) Del examen de la decisión impugnada se revela que la alzada ponderó el recurso de apelación sobre la base de la documentación aportada,

---

600 SCJ 1ra Sala núm. 398, 28 marzo 2018. Boletín Inédito.

601 SCJ 1ra Sala núm. 172, 28 febrero 2019. Boletín Inédito.

con especial atención al reconocimiento de deuda de fecha 3/10/2011 suscrito entre los señores Leandro Rojas Tavárez, Jaime De Jesús Vargas Mayi y Rosa Nidia Vicente, debidamente legalizado por la notario público Dulce M. Feliz Maríñez, mediante el cual los actuales recurrentes reconocen que adeudan a la recurrida la suma de RD\$ 8,000,000.00, más US\$ 300,000.00 y US\$ 200,000.00, respectivamente, pagadero en un plazo de 15 días luego de la firma del mismo; mediante lo cual pudo ser constatado que se encuentran las tres condiciones para exigir el crédito reclamado, es decir, que el mismo sea cierto, líquido y exigible; que a su vez, la recurrente no ha probado que no contrajera dicha deuda ni tampoco que haya sido liberado de su obligación de pago; razón por la cual la alzada confirmó la sentencia de primera grado al verificar que realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, apegado a los lineamientos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede rechazar el referido medio.

15) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega la “(...) falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso que resultan de los vicios contenidos en los medios previamente desarrollados se traduce en una violación al debido proceso de que trata el art. 69 párrafo inicial y numeral 10 de la Constitución Política de la República Dominicana”.

16) Por su parte la recurrida aduce que no fueron violados los derechos que indica la recurrente, pues los jueces han motivado de manera correcta la sentencia recurrida en casación, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) Es preciso indicar que este tercer medio no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta ni desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió la alzada, toda vez que solo se limita a denunciar los vicios y a citar jurisprudencia de esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, sin que pueda retenerse la configuración de ellos; que, en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

18) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia,

ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Rojas Tavárez y Jaime de Jesús Vargas Mayí, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00843, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, 2 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empanadas Monumental, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Julio López Almonte.
<b>Recurrido:</b>	José Arnaldo Blanco Domínguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Stanly Hernández y Alejandro A. Candelario Abreu.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empanadas Monumental, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de Santiago, representada por su presidente y gerente Karina Alexandra Anacaona Fernández Rojas,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0340907-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Julio López Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, con estudio profesional abierto en la calle Buena Vista # 3, sector Villa Verde, local Empanadas Monumental, ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida José Arnaldo Blanco Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199093-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Stanly Hernández y Alejandro A. Candelario Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0142257-0 y 031-0201001-8, con estudio profesional abierto en la calle Mario Grullón # 3, sector Reparto del Este, ciudad de Santiago y en la calle Pedro Francisco Bonó, edificio MG, tercer nivel, apto. 3-B, de la ciudad de Santiago, respectivamente, y *ad hoc* en la calle Pablo Cassals # 12, edificio Guzmán Ariza, sector Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00099, dictada en fecha 2 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPANADAS MONUMENTAL, S. R. L., en contra de la Sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00440 de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente EMPANADAS MONUMENTAL, S. R. L., por improcedente e infundado; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, EMPANADAS MONUMENTAL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor



de los LICDOS. JOSE STANLY HERNÁNDEZ y ALEJANDRO A. CANDELARIO ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; y d) resolución núm. 2113-2019 de fecha 12 de junio de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto contra el recurrido.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Empanadas Monumental, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida José Arnaldo Blanco Domínguez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo, denuncia y contradenuncia incoada por el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-2016-SSEN-00440, de fecha 24 de agosto de 2016, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00099, de fecha 2 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1352 Código Civil Dominicano, Artículo 44 Ley 834 del 1978, Violación al principio electa una vía; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) "(...) este Tribunal pudo establecer que si bien el señor JOSE ARNALDO BLANCO DOMÍNGUEZ, presentó acusación por violación al artículo 66 de la Ley 2859 letra A sobre la violación de Ley de cheque contra el señor CARLOS RAFAEL DOMÍNGUEZ y EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., no menos cierto es que cuando existe una pluralidad de partes como ocurrió con el apoderamiento de la jurisdicción penal, la cosa juzgada con respecto una de ellas no tiene autoridad con respecto de las otras toda vez que de la lectura de las decisiones dictadas en ocasión de la referida acción ante la jurisdicción penal no se establece decisión alguna contra EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., sino contra el señor CARLOS RAFAEL DOMÍNGUEZ; que los requisitos establecidos en el referido artículo 1351 del Código Civil, no se encuentran reunidos, para poder establecer la cosa juzgada frente a EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., puesto que no hay decisión alguna a favor o en contra de esta; que además, para que la regla electa una vía, tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, lo civil y lo penal (...) lo que no es el caso que nos ocupa, puesto que en la jurisdicción penal las partes involucradas son JOSE ARNALDO BLANCO DOMÍNGUEZ, CARLOS RAFAEL DOMÍNGUEZ y EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., que por todas las razones expuestas procede rechazar el medio de inadmisión propuesto; y, en consecuencia, conocer del fondo del referido recurso de apelación de cual estamos apoderados; que en cuanto a los medios sustentados por la parte recurrente, la Corte determina que fue autorizado el acreedor a embargar los bienes del deudor por disposición del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de la ordenanza No. 365-15-00006 de fecha 17 de febrero del 2015, el cual fija un plazo de 60 días para demandar en validez del embargo y al fondo del crédito (...) en el caso de la especie el crédito es cierto pues se puede establecer conforme el cheque objeto de discusión, el marcado con el No. 000642 de fecha 26 de junio de 2012, por valor de RD\$4,650,000.00 pesos, expedido por EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L. a favor del señor JOSE ARNALDO BLANCO DOMÍNGUEZ, del cual fue rehusado su pago por el Banco Popular, y es liquido porque su monto se encuentra exactamente determinado, por la forma antes señalada; que con relación a la exigibilidad, el crédito es exigible cuando ha llegado el

termino, para el cumplimiento de la obligación; que la llegada del término no es obstáculo para que las medidas sean ordenadas; sin embargo, en el caso de la especie existe exigibilidad del crédito, toda vez que el cumplimiento de la obligación de pago del deudor frente a su acreedor no ha sido honrada, lo cual queda establecido cuando el acreedor procedió a cobrar el crédito y no pudo hacerlo, porque el referido instrumento de pago tenía insuficiencia de fondos; que sobre la validez de los embargos conservatorios y retentivos y la demanda en cobro de pesos, se estableció que el señor JOSE ARNALDO BLANCO DOMINGUEZ es acreedor de la empresa EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., por un valor de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$4,650,000.00), por concepto de cheque No.00062 de fecha 26/6/2012, librado sin provisión de fondos por lo que procede declarar buenos y válidos los embargos conservatorios y retentivos realizados y convertidos de pleno derecho en embargo ejecutivo, tal y como fue ordenado por el Juez a quo; que en cuanto a la nulidad de embargo y danos y perjuicios, el Juez de primer grado decidió sobre el medio de inadmisión propuesto por el demandado por la autoridad de la cosa juzgada, indicando que si bien hubo una decisión definitiva en la jurisdicción represiva que decidió sobre la absolución del representante de EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., nada impide que el querellante ante la jurisdicción civil pueda ejercer su derecho a accionar conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal; que ante la culminación definitiva del proceso penal llevado por las mismas partes en esta instancia, este tribunal declara que la demanda en validez llevada a cabo por ante esta sala ha sido regular y válida y no adolece de vicios que puedan acarrear su nulidad, amén de que las pretensiones vertidas en ellas en nada coinciden con las llevadas por ante lo penal, pues de lo que estamos apoderados es de una validez de medida conservatoria, por lo tanto, rechaza la demanda en nulidad de embargo conservatorio por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por ende, la demanda en responsabilidad civil, por ser accesoria a la nulidad rechazada por este tribunal; que lo relativo a la cosa juzgada ya fue decidido previamente por esta Sala en otra parte de esta sentencia, y con relación a la demanda en daños y perjuicios; interpuesta por el demandado EMPANADAS MONUMENTA, S. R. L., hoy recurrente contra el demandante hoy parte recurrida, la Corte determina que el ejercicio normal de un derecho no genera daños y perjuicios, solo si el mismo ha sido ejercido de mala fé y ésta no se presume debe probarse;

que en el caso que nos ocupa, no ha sido probada mala fé y todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme el artículo 1315 del Código Civil”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no procedió a realizar el estudio de la sentencia núm. 228-2013 de fecha 23 de octubre de 2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que se desconoció lo establecido en el art. 1351 del Código Civil; que la corte desconoció que acogién dose a las disposiciones del art. 50 del Código Procesal Penal ya el recurrente había ejercido las acciones civiles para el cobro del cheque supuestamente emitido por la entidad Empanadas Monumental, S. R. L.; que la corte desconoció que por haber ejercido de manera accesoria la acción civil tendente al cobro del cheque por RD\$ 4,650,000.00 conjuntamente a la acción penal y al haberse conocido esta última, interviniendo una sentencia con autoridad de cosa juzgada tanto en el aspecto civil como en el penal, es evidente que ya el recurrido no podía apoderar la jurisdicción civil para el cobro de dicho cheque; que la corte *a qua* desconoció que en el único caso de que la acción civil llevada de manera accesoria a la acción penal puede ser ejercida por la vía civil ordinaria, es en el caso de que se produzca el desistimiento tácito de la acción civil por la vía penal; que desconoció la corte que el desistimiento a que se refieren los arts. 124 y 125 del Código Procesal Penal se refieren al desistimiento tácito, no voluntario de la acción penal, no al desistimiento de un recurso, tal y como ejerció el recurrido con su recurso de casación; que se desconoció que al haber sido rechazada la constitución en actor civil intentada por el recurrido en contra de Carlos Rafael Domínguez Méndez y Empanadas Monumental, S. R. L., se asemeja a un descargo en el aspecto civil, de lo que resulta que el recurrido no es titular de ningún crédito en contra de la recurrente.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega en su memorial de defensa, que la parte recurrente no desarrolla ningún aspecto tomando en cuenta el art. 1352 del Código Civil, el cual es enunciado en el medio; que la sentencia impugnada fue realizada en correcta aplicación de la ley; que además de sustentar su propia decisión, también hizo suyas las consideraciones del tribunal de primer grado; que además de que desistimos de la acción penal, bajo reservas de accionar ante la

jurisdicción civil, ante la jurisdicción penal se perseguía la sanción penal por violación a la ley de cheques; que la recurrente pretende evadir su responsabilidad de pagar el monto adeudado por el cheque emitido sin la debida provisión de fondos; que la corte hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, de conformidad con las disposiciones de la ley aplicable al caso.

7) En un primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente hace referencia a que la corte *a qua* no observó correctamente la aplicación de la cosa juzgada que establece el art. 1351 del Código Civil, ya que anteriormente mediante sentencia núm. 228/2013, de fecha 23 de octubre de 2013 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, había descargado a la entidad ahora recurrente de la acción interpuesta por el actual recurrido, que perseguía tanto el cobro del cheque emitido sin provisión, como también la sanción por la vía penal y que, a su vez, no fue valorado el principio de electa una vía.

8) En ese orden, es preciso indicar que el art. 1351 del Código Civil establece lo siguiente: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; por su parte, el art. 44 de la Ley 834 de 1978 dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

9) A partir del examen de la sentencia impugnada se revela que la corte sustentó el rechazo del medio de inadmisión de cosa juzgada y de la aplicación del principio electa una vía, propuesto por el actual recurrente sobre la base de la documentación aportada, con especial atención a la sentencia núm. 228/2013, de fecha 23 de octubre de 2013 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuya parte dispositiva dicta lo siguiente: *PRIMERO: Declara al ciudadano CARLOS RAFAEL DOMINGUEZ MENDEZ dominicano, 36 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0293536-2, domiciliado y residente en la Carretera Luperón KM 7 ½, Edif. Residencial Nelson Domínguez, Apto. 2F, piso 2,*

*Gurabo al medio, Santiago (Actualmente libre), NO CULPABLE de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 (Ley de cheques), modificado por la ley 62-00 y artículo 305 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano JOSE ARNALDO BLANCO DOMINGUEZ. En consecuencia y en virtud de lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta absolución a favor del imputado; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: En el aspecto civil, en cuanto a la forma se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, por haberse hecho acorde a la norma procesal. En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones por improcedente, infundadas y carente de fundamento jurídico; CUARTO: Se condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del LICDO. PEDRO JULIO LOPEZ Y LA LICDA. SANDRA SPENCER, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: se ordena notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.*

10) El medio de inadmisión por cosa juzgada radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta, es decir, que sea sometido nuevamente a un tribunal una contestación que ya ha sido juzgada; que todo fallo sobre el fondo goza de la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando sea susceptible de ser impugnada mediante una vía de recurso de las establecidas en nuestro derecho, tal como lo establecen las disposiciones del art. 1351 del Código Civil, según el cual la “autoridad de cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo”; que lo que hay que destacar en este caso es que, tal y como fue observado y asumido por la corte *a qua*, si bien el actual recurrente presentó una acusación por violación a la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques, y se constituyó en actor civil para el cobro del cheque emitido sin provisión de fondos, en contra de Carlos Rafael Domínguez y la actual recurrente Empanadas Monumental, S. R. L., a partir de la lectura del fallo de la jurisdicción represiva previamente transcrito, dicho dispositivo únicamente hace referencia a Carlos Rafael Domínguez, mas no hace alusión en cuanto a los méritos dirigidos contra la actual recurrente. En ese sentido la postura de la alzada al retener que cuando existe una pluralidad de partes, la cosa juzgada con respecto a una de ellas no es extensiva con respecto a las otras, tal y como ocurre en la especie, en donde el dispositivo al cual hace referencia el recurrente únicamente alude a Carlos Rafael Domínguez, más no a la actual recurrente Empanadas Monumental, S. R. L., además de que la provisión

del cheque no fue decidida por la alzada, por lo que el recurrido, contrario a lo que aduce la recurrente, se encontraba legitimado en el ámbito procesal para reclamar el cobro de su acreencia ante la jurisdicción civil.

11) En esa misma línea, para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia firme, sino que, de conformidad con el art. 1351 del Código Civil solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y la misma causa, lo cual no ocurrió en la especie, ya que si bien es cierto que se trata de un proceso que también persigue el cobro de una acreencia, son dos demandas distintas, una ante la jurisdicción represiva por violación al art. 66 de la Ley 2859 de 1951, además de la constitución en actor civil, mientras que el caso del cual nos encontramos apoderados trata sobre la validez de una medida conservatoria dirigida únicamente contra la entidad Empanadas Monumental, S. R. L.

12) Por su parte, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para que tenga aplicación la máxima electa una vía, se requiere identidad de personas, objeto y causa entre las demandas; que en ese sentido, la corte *a qua* procedió a indicar que dicha máxima no aplica en el presente caso, pues no se cumplen con los postulados para que dicho principio pueda ser aplicable a la especie, ya que en la jurisdicción penal los instanciados eran José Arnaldo Blanco Domínguez, Empanadas Monumental, S. R. L. y Carlos Rafael Domínguez, además de que las pretensiones vertidas en la jurisdicción civil en nada coinciden con las llevadas por ante lo penal, pues de lo que estamos apoderados es de una validez de medida conservatoria.

13) En cuanto al último aspecto del medio relativo al desistimiento de la acción, es importante distinguir entre el derecho a la acción en justicia y el derecho al recurso; que una cuestión es el derecho a la acción en justicia que tiene cada ciudadano para dirigirse a los tribunales y buscar su protección por causa de alguna situación jurídica en vulneración procesal o en cualquier forma contradicha, mediante la demanda en justicia, lo cual es distinto al derecho al recurso que no es más que la prerrogativa a la revisión de la sentencia o decisión emitida ante un tribunal superior; que, en la especie, el recurrido no desistió de la acción, pues fue emitida una sentencia de fondo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que de lo que desistió el actual recurrido fue del derecho al recurso de casación que le ocupaba; en tal sentido, renunció a dicha vía recursoria, más no a la acción en sí que establece el art. 124 del Código Procesal Penal; en tal sentido, se verifica que la corte *a qua* no ha incurrido en la violación de lo manifestado por el recurrente, motivo por el cual procede el rechazo del primer medio de casación.

14) En su segundo medio de casación la recurrente plantea que la sentencia recurrida se limitó a hacer una relación de los elementos de la causa y a transcribir textos legales, violando así el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada; que la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar los documentos sometidos a su escrutinio y establecer en su sentencia en base a que apoyaba su decisión.

15) La recurrida, a través de su memorial de defensa expone que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente de sustentación; que la corte *a qua* ha expuesto las razones y argumentos que sustentan su fallo, cumpliendo con su deber de motivar la sentencia impugnada.

16) Del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición bien definida de los hechos de la causa, pues a través de esta se constata que la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso verificó la validez del procedimiento de embargo conservatorio y del retentivo llevados a cabo por el recurrido tras comprobar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a su favor, además de que fueron respondidos los argumentos relativos al medio de inadmisión por cosa juzgada y al principio electa una vía, tal y como fue expuesto en otra parte de esta decisión, cumpliendo así dicha decisión con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

17) En esas atenciones resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede



desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1351 Código Civil; art. 66 Ley 2859 de 1951.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empanadas Monumental, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00099, de fecha 2 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empanadas Monumental, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Stanly Hernández y Alejandro A. Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 201

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 14 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sandra Jacqueline Castillo Castillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Frederico Ratkoczy Suazo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Santiago Henríquez Urbán y Rubén Darío Rojas Verguete.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Jacqueline Castillo Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059895-2, con domicilio en la calle Gaspar

Polanco # 37, residencial Galerías del Farallón, apto. 305, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Iora Castillo y a los Lcdos. Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4, 001-0151064-2 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida **a) Frederico Ratkoczy Suazo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335645-5, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 387, Plaza Marbella, local 304, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien actúa por sí y en su propia representación; **b) Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Galerías de Farallon**, consorcio de condominios constituido conforme la Ley 5038 de 1956, con asiento social en la calle Gaspar Polanco # 37, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por la administración del condominio, señores Lucia Ramírez, Eusebio Echarren, Ana María Minaya y Román Pevida, dominicanos y español, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909315-3, 001-1816068-8, 001-0916404-6 y 001-1878132-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Henríquez Urbán y Rubén Darío Rojas Verguete, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1351413-7 y 001-075563-4 (*sic*), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Hermanos Roque Martínez # 60, edificio Patrony, apto. E-1, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00920, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al licitador, señor Frederico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad

y electoral numero 001-1335645-5, en su propia representación, con domicilio ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, numero 387, plaza Marbella, local 304, sector Bella Vista, Distrito Nacional; adjudicatario del inmueble subastado que se describe a continuación: “Apartamento 405 del condominio “Galerías del Farallón”, matrícula No. 0100880574, con una superficie de 90.00 metros cuadrados, ubicado en la parcela 118, DC 03. Propiedad de: Sandra Castillo”; por la sum de un millón noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD\$1,092,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguiendo, licenciados Santiago Henríquez Urbán y Rubén Darío Rojas Verguete, ascendente a la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/1000 (RD\$70,000.00), todo esto en perjuicio de la señora Sandra Jacqueline Castillo Castillo; SEGUNDO: Se ordena a la embargada, la señora Sandra Jacqueline Castillo Castillo, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución Dominicana, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público; TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte corecurrida Frederico Ratkoczy Suazo invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte corecurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Galerías de Farallon invoca sus medios de

defensa; y, d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Sandra Jacqueline Castillo Castillo, parte recurrente; y Frederico Ratkoczy Suazo y Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Galerías de Farallón, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por el derecho común, perseguido por el corecurrido Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Galerías de Farallón contra Sandra Jacqueline Castillo Castillo, proceso que culminó con la declaración de adjudicatario del inmueble embargado al corecurrido Frederico Ratkoczy Suazo, mediante sentencia de adjudicación núm. 034-2018-SCON-00920, de fecha 14 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, así como los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad respecto a la sentencia impugnada.

3) De la documentación que forman el presente expediente se establecen los siguientes hechos: a) Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Galerías de Farallón inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la recurrente Sandra Jacqueline Castillo Castillo, en virtud de los arts. 657 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) en virtud de dicho proceso fue declarado adjudicatario del inmueble embargado al corecurrido Frederico Ratkoczy Suazo mediante sentencia

núm. 034-2018-SCON-00920, de fecha 14 de septiembre de 2018, la cual no conoció ni ponderó ningún incidente, tal como se comprueba de su simple lectura; c) inconforme con dicha decisión, la parte embargada interpuso el presente recurso de casación contra la indicada sentencia de adjudicación.

4) Esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada<sup>602</sup>, que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación que pone fin a un procedimiento de embargo inmobiliario, es preciso verificar la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal y en el marco de cuál de los procedimientos de ejecución inmobiliaria ha sido dictada. En ese sentido, cuando dicha decisión se produce en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o incidente alguno, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

5) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial firme, constante y pacífico, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción

---

602 S.C.J., 1ra Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, sea regido por la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, sea por la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, en los cuales la vía de la apelación se encuentra cerrada para impugnar la sentencia de adjudicación. Asimismo, la acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación es inadmisibles cuando la misma se dicta en el marco del procedimiento ejecutorio regulado por la Ley 189 de 2011.

8) En consecuencia, al tratarse en la especie del procedimiento de embargo inmobiliario establecido en el Código de Procedimiento Civil, el presente recurso de casación es inadmisibles.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 657 y ss. Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sandra Jacqueline Castillo Castillo, contra la sentencia de adjudicación núm. 034-2018-SCON-00920, dictada en fecha 14 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Sandra Jacqueline Castillo Castillo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Frederico Ratkoczy, quien actúa en su propia representación, y de los Lcdos. Santiago Henríquez Urban y Rubén Darío Rojas Viriguete, abogados de la parte corecurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Galerías de Farallón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, 11 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.
<b>Recurridos:</b>	Héctor Cuevas Pimente L, y Santa Josefina del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alberto Antonio del Rosario.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0067657-5

y 002-0082722-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Florencio Araujo # 62, de la provincia de San Cristóbal; quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en la av. Constitución # 114 (altos), edif. Mildred Montas, apto. 210, de la provincia de San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida Héctor Cuevas Pimente L., y Santa Josefina del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0017948-9 y 002-0019082-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco J. Peynado # 36, de la provincia de San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Alberto Antonio del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0020968-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella, # 12, de la provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2018-SS-EN-00620, dictada el 11 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente Félix F. Cruz Alcántara e interviniente voluntaria María Estela Cuevas Pimentel, por falta de concluir, en la audiencia de fecha 29 de mayo del 2018, donde se conoció el asunto; en consecuencia, se ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario; Segundo: Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial depositado en defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Félix Fausto Cruz Alcantara y María Estela Cuevas Pimentel, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Cuevas Pimente L. y Santa Josefina del Rosario. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato por falta de pago, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida en primer grado; cuya decisión fue apelada ante el tribunal *a quo*, que en ocasión de la falta de conclusiones de la parte recurrente en apelación pronunció el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida mediante sentencia núm. 1530-2018-SEN-00620, de fecha 11 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil y art. 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 de 1978; 157 y 443, del Código Procesal Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) que en la audiencia de fecha 29 de mayo del 2018, solo compareció la parte recurrida, quien concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente e interviniente voluntario por falta de concluir; Segundo: Que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación”; que la parte recurrente, a pesar de ser la parte interesada en el presente proceso, no concurrió a la audiencia ni se hizo representar por sus abogadas

apoderadas en a la audiencia de fecha 29 de mayo del presente año, en la que se conoció el asunto, lo que éste tribunal entiende como una falta de interés en el proceso, por lo que entiende pertinente, acoger las conclusiones del abogado de la parte demandada, conforme a las disposiciones de los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil y por tanto conceder el descargo puro y simple de la parte demandada, en virtud de lo establecido en el art. 434 de la ley 845 de 1978, que dispone lo siguiente: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que reputará contradictoria”.

5) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al establecer en su decisión, que los entonces apelantes no comparecieron a la audiencia de fondo, olvidando que los abogados de los hoy recurrentes, independientemente de que estaban en la obligación de hacerlo, habían depositado documentos y elementos de prueba que sustentaban su recurso de apelación y en consecuencia el juez falló, no conforme con la verdad, ya que los referidos elementos probatorios no fueron tomados en cuenta al haberse pronunciado el descargo puro y simple, aun cuando no debió pronunciarse el defecto en su contra.

6) Por el contrario, en defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que después de cinco audiencias y el cambio de cuatro (4) abogados por parte de los recurrentes, el día de la audiencia de fecha 29 de mayo de 2018 no compareció ningún abogado a representar a los recurrentes, por lo que se pronunció el defecto en su contra toda vez que ninguno de los ahora recurrentes, así como tampoco sus abogados comparecieron a la audiencia, por tanto el tribunal al fallar como lo ha hecho hizo una correcta aplicación de la ley.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>603</sup>.

---

603 SCJ. 1ra Sala núm.13, 13 enero 2018, B.J.1190.

8) El art. 150 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”; que, de igual modo, el art. 154 de la referida norma señala: “El demandado que haya constituido abogado puede, sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido”.

9) Por consiguiente, al igual que ante los jueces de primer grado, en apelación hay procedimiento en defecto cuando una de las partes —recurrente, recurrido o interviniente— en el proceso no comparece mediante constitución de abogado o, no obstante haber constituido abogado, no presenta conclusiones al fondo en audiencia. En el caso del recurrente en apelación, el mismo está obligado, como hemos visto, a constituir abogado en su acto de apelación contentivo de emplazamiento.

10) De modo que, al constituir abogado la parte recurrente en el acto que introduce la instancia de apelación, es evidente que esta parte no puede de ningún modo incurrir en el defecto por falta de comparecer, pero si por falta de concluir, pues resulta evidente que el referido art. 154 lo que debió decir en su parte *in fine* es “que no haya concluido”, en lugar de “que no haya comparecido”, y así ha de interpretarse.

11) En ese sentido, la parte recurrente en apelación solo podría incurrir en el defecto por falta de concluir, en dos circunstancias: 1) cuando el abogado de la parte recurrente, a quien se le notificó regularmente acto recordatorio o se citó por sentencia, no se presenta a la audiencia de apelación; 2) cuando el abogado de la parte recurrente se presenta a la audiencia, pero se abstiene o se resiste a concluir al fondo del recurso no obstante ser conminado a ello. Por ende, antes de pronunciar el defecto el tribunal de apelación deberá comprobar que dicho abogado de la parte recurrente tenía conocimiento de la audiencia, ya sea porque ha sido quien ha perseguido la fecha de audiencia y ha notificado acto recordatorio al abogado de la parte intimada, ya sea porque ha sido debidamente citado mediante acto recordatorio notificado a requerimiento del abogado de la parte intimada, o ya sea porque quedó debidamente citado en la audiencia anterior.

12) Dicho esto, por aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.

13) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación<sup>604</sup>, tal y como ocurrió en la especie, pues el tribunal verificó que el recurrente había quedado debidamente citado mediante audiencia anterior y aun así no compareció a su propio proceso, por lo que se entiende que ha desistido del mismo, ordenándose el descargo puro y simple a pedimento de la parte recurrida, razones mediante las que se comprueba que la alzada actuó conforme a derecho al emitir su decisión, por lo que procede el rechazo del medio propuesto.

14) La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la demanda en desalojo por falta de pago no es más que un disfraz, una argucia, para poder sacar de su propiedad a los hoy recurrentes, pues el propio acto de notificación de sentencia núm. 086-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, no contiene las exigencias de los arts. 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no hace mención de los plazos para interponer los recursos correspondientes.

15) De su lado, la parte recurrida plantea que los recurrentes han alegado que no se cumplió con las disposiciones de los arts. 156, 157, 443 del Código de Procedimiento Civil, pero, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, se establece de manera expresa que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; que el interés de los arts. 157 y 443 es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo, en tiempo oportuno, a fin de preservar el

---

604 SCJ, 1ra Sala, núm. 22,16 octubre 2013, B.J. 1235.

pleno ejercicio de su derecho de defensa y es lo que ha sucedido; y como se podrá observar del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que los recurridos tuvieron conocimiento oportuno de la existencia de la sentencia y ejercieron en tiempo oportuno el recurso apelación, además comparecieron a las audiencias celebradas por el tribunal *a quo* y presentaron oportunamente sus medios de defensa sobre el proceso, razón por la cual dicho tribunal al pronunciar la sentencia ha hecho una correcta aplicación de las normas jurídicas

16) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, están dirigidos contra el acto de notificación de la sentencia y no contra la sentencia misma, por lo que, los argumentos expuestos en el presente medio no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, por tanto, procede desestimarlos.

17) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo*, actuando como jurisdicción de alzada, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 150, 154, 156, 157 y 443 Código de Procedimiento Civil; art. 37 Ley 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel, contra la sentencia civil

núm. 1530-2018-SSEN-00620, dictada el 11 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Ramos Morales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio Javier Brito Goris.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple de Las Américas, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Licdas. Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946634-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Claudio Javier Brito Goris, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954394-2, con estudio profesional abierto en la calle Montecristi # 89, edificio Doña Nena II, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple de Las Américas, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco Prats Ramírez # 301, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Giacomo José Giannetto Pérez, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte venezolano núm. 139671805, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Leonardo Da Vinci # 49, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00426, dictada en fecha 12 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto contra la parte recurrente, señor JOSÉ ANTONIO RAMOS MORALES, por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la recurrida, la entidad financiera BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S. A., contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-01005, de fecha 13 del mes de septiembre del 2017, relativa al expediente núm. 034-2015-00568, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al señor JOSÉ ANTONIO RAMOS MORALES, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes, licenciados Héctor Amado Guerrero de los Santos, Mercedes Liriano Rodríguez y Cecilia Henry Duarte; CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Antonio Ramos Morales, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple de Las América, S. A. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 374 de fecha 14 de abril de 2015; fallo que fue objeto de un recurso de oposición por el actual recurrente, recurso que fue declarado inadmisibles por el mismo tribunal mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-01005 de fecha 13 de septiembre de 2017. Este último fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto por falta de concluir del recurrente en apelación y pronunció el descargo puro y simple en favor del recurrido, mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00426 de fecha 12 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los

medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de que la condenación impuesta en la sentencia de primer grado asciende al monto de RD\$ 1,239,792.26, por lo que la referida condenación no se corresponde con lo estipulado en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) En cuanto al aspecto relativo al monto condenatorio, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, lo que conduce a rechazar el medio planteado por la parte recurrida.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de

documentos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Resolución No. 1920 del año 2003 sobre medidas anticipadas, dictada por este alto Tribunal Suprema Corte de Justicia, y al bloque de Constitucionalidad”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró una única audiencia en fecha 15 de mayo del 2018, a la cual no compareció la parte recurrente, señor JOSÉ ANTONIO RAMOS MORALES, no obstante haber sido citado legalmente mediante el acto núm. 549-2018, de fecha 26 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogados y avenir, en tal sentido, ratifica el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que la parte recurrente, señor JOSÉ ANTONIO RAMOS MORALES, no estuvo representada en la audiencia celebrada por este tribunal, no obstante citación legal mediante el acto indicado precedentemente; que en esas circunstancias, el recurrido a concluido solicitando que contra de aquel se pronuncie el defecto y que se le descargue pura y simplemente del recurso; que en el presente caso, al concluir la parte recurrida en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la recurrente por falta de concluir y se le descargue pura y simplemente del recurso de apelación, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados, aplicables también en grado de apelación”.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no hace una valoración ni ponderación de los documentos que muestran que real y efectivamente fue debidamente citado para el conocimiento del recurso de apelación, lo que promovió un descargo puro y simple del indicado recurso; que nunca fue citado a la audiencia; que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada ni establece en que fundamenta su decisión; que fue violado el derecho de defensa del recurrente y del derecho al debido proceso.

9) Por su parte, la recurrida establece que la recurrente se limita a citar jurisprudencia y solo señala que el tribunal no valoró ni ponderó el hecho de que la recurrente fuera debidamente citada; que en la especie la recurrente fue citada mediante acto de avenir núm. 549-2018 de fecha 26 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial George Méndez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue depositado ante la corte *a qua* y revisado por esta; que en cuanto a la motivación de la sentencia, se trató de una sentencia en defecto contra la parte recurrente que pronuncio el descargo puro y simple del recurso, motivo por el cual su motivación se circunscribió a este tema y las disposiciones del art. 434 del Código de Procedimiento Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que mediante acto núm. 549-2018 de fecha 26 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial George Mendez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la actual recurrida procedió a notificar el referido acto contentivo de constitución de abogado y avenir, trasladándose a la “Calle Montecristi No. 89, Edificio Doña Nena II, Segundo Nivel, Sector San Carlos, que es donde tiene su estudio profesional abierto el LIC. CLAUDIO JAVIER BRITO GORIS, y una vez allí, hablando personalmente con Nataly (...), quien me dijo ser secretaria, de mi requerido (...)”, a los fines de que compareciera ante la alzada a la audiencia fijada para el día 15 de mayo de 2018, como indica el acto, día en que se pronunció el defecto por falta de concluir en contra de la actual recurrente y el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida.

12) En ese sentido, es preciso indicar que el acto de avenir fue recibido de manera regular por la secretaria del abogado apoderado del actual recurrente, en la fecha indicada, lo que pone de manifiesto que fueron debidamente citados, motivo por el cual la alzada, antes de pronunciar el defecto, verificó que la parte apelante fuera citada correctamente y que al no comparecer a la audiencia de fecha 15 de mayo de 2018, pues ciertamente aplicaban las disposiciones del art. 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, pues se verifica que dio cumplimiento a las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) En ese sentido, esta sala ha comprobado que la alzada verificó correctamente que la recurrente fue debidamente citada conforme al acto de avenir, de manera que dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados al pronunciar defecto de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte recurrida, así como tampoco se vulnera violación alguna al derecho de defensa y al debido proceso, pues al verificar las circunstancias previamente descritas en el considerando anterior, que configuran la aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la alzada salvaguardó los derechos de la actual recurrente; que, en ese sentido, procede rechazar el aspecto de los medios de casación previamente examinado.

14) En un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada no toma en cuenta los valores contenidos en los cheques núm. 4525704 de fecha 23 de mayo de 2016, por la suma de RD\$ 100,000.00; núm 4408826 de fecha 18 de julio de 2016 por la suma de RD\$ 35,000.00 y el núm. 4602213 de fecha 6 de diciembre de 2016 por la suma de RD\$ 255,000.00.

15) Resulta que lo anterior, en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la

decisión de primer grado que conoció el fondo del asunto, la cual no es objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; que, en tal sentido, lo planteado por la parte recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dichos aspectos.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 150 y 434 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ramos Morales contra la sentencia civil núm. 26-02-2018-SCIV-00426, dictada en fecha 12 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 4 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Francisco Jiménez Suárez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot y Dr. José Gilberto Núñez Brun.
<b>Recurrido:</b>	Agustín Martínez Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Zacarias Payano Almánzar.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suárez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0924379-0, domiciliado y residente en la calle Cinco # 2, urbanización Moronta, ciudad de La Vega;

quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, y el Dr. José Gilberto Núñez Brun, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0198710-1 y 047-0013220-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Cervantes # 107, segundo nivel, sector de Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 123-0004042-0, domiciliado y residente en la av. 27 de Febrero # 466, Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Zacarias Payano Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062995-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras esq. av. Abraham Lincoln, edif. 2, apto. 2D2, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00157, dictada el 4 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara el presente recurso inadmisibles en vista de que la sentencia apelada es preparatoria; SEGUNDO: Condena al pago de las costas al demandante, licenciado José Francisco Jiménez Suarez al pago de las costas a favor y provecho del licenciado Zacarías Payano Almánzar, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Francisco Jiménez Suárez, parte recurrente; y como parte recurrida Agustín Martínez Ramírez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, donde el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, mediante sentencia *in voce* declaró el expediente en estado de fallo; decisión que fue apelada ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, que declaró la inadmisibilidad del recurso mediante sentencia civil núm. 208-2019-SEEN-00157, dictada el 4 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) La parte recurrente, en su recurso de apelación sólo solicita que sea revocada la decisión y establece que la sentencia apelada padece de vicios sustanciales que la toman nula de nulidad absoluta y una errónea ponderación y sin argumentos jurídicos; al examinar la decisión recurrida que fue la de fecha 25 de enero del 2018, cuyo primer dispositivo consigna lo siguiente: “Se reserva el incidente planteado por la parte demandante, relacionado a la litispendencia, para ser fallada conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas ordenando así, la continuación de la presente audiencia” y en un segundo fallo “UNICO”: El Tribunal se reserva el fallo en cuanto al fondo del presente proceso, indicando que a partir del día de hoy el expediente queda en estado de recibir fallo. “De la lectura del dispositivo de la sentencia que versa el recurso, el tribunal colige que es una sentencia preparatoria y que sólo acumuló el fallo de

las conclusiones incidentales y fondo del proceso, lo que significa que el recurso es inadmisibles por la naturaleza de la decisión recurrida (...)".

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y el segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* actuando como tribunal de apelación dictó una mala decisión por no conocer o no fijarse que no se trataba de una sentencia preparatoria, sino más bien definitiva, ya que no ordenaba preparar nada, sino que se había pronunciado un defecto en contra del exponente y se había concluido al fondo, por lo que en caso de haber examinado los hechos y las pruebas aportadas lo habría advertido.

5) En defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que muy bien declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente, pues está basada en derecho, por lo que la misma debe mantenerse, razón por la cual el recurso es improcedente y en consecuencia debe ser rechazado.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción<sup>605</sup>. Así pues, del estudio de la decisión impugnada se advierte que tal y como pudo comprobar el tribunal *a quo*, la sentencia de primer grado constituye una decisión de carácter preparatorio que se limita a reservar el fallo del fondo de la demanda y por vía de consecuencia ordena el cierre de los debates, lo que a su vez no equivale a una sentencia definitiva sobre el fondo, pues con dicha decisión el tribunal precisamente ha establecido que la causa se encuentra en condiciones de recibir un fallo definitivo, por lo que todavía con ella no se ha emitido ningún juicio respecto al fondo de la demanda.

605 1ra SCJ, sentencia núm. 63, 26 marzo 2014, B.J. 1240.

7) En ese sentido, resulta manifiesto que se trata de una sentencia a todas luces preparatoria, por lo que el tribunal *a quo* obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso, dándole el verdadero sentido y alcance a los hechos de la causa tal y como dispone el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; razones por las que procede el rechazo del presente recurso.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 452 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Francisco Jiménez Suárez contra la sentencia civil núm. 208-2019-SS-SEN-00157, dictada el 4 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Zacarías Payano Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 14 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Óscar Morel Paredes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan A. Aquino Núñez.
<b>Recurrida:</b>	Digna Isabel Rivas.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Ramón Frías López y Licda. Lucía Hernández López.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Óscar Morel Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1765486-3, domiciliado y residente en esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan A. Aquino Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138654-8, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 39, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Digna Isabel Rivas, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 470910348, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, con elección de domicilio en la calle Presa de Valdecia # 69, edificio Don Andrés V, apto. C-O, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Ramón Frías López y la Lcda. Lucia Hernández López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0191670-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, de esta ciudad de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00045, dictada el 14 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandante, el señor José Oscar Moreno y Paredes, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado mediante audiencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte demandada, la señora Digna Isabel Rivas, del presente recurso de apelación, interpuesta por el señor José Oscar Moreno y Paredes, en su contra, mediante el acto número 477-18, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura José Óscar Morel Paredes, parte recurrente; y como parte recurrida Digna Isabel Rivas. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo, interpuesta por la hoy recurrida en contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz de primer grado; fallo que fue apelado ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, que ratificó el defecto del recurrente y pronunció el descargo puro y simple de la recurrida mediante sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00045, dictada el 14 de enero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, pues el mismo se encuentra dirigido contra una sentencia en la que se pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la recurrida, por lo que esta no es susceptible de ningún recurso.

3) Sobre el medio de inadmisión ahora ponderado se debe indicar que, en efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro

y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto al aspecto criticado por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) en cuanto a una tutela efectiva de un debido proceso, el tribunal se aseguró de que la parte demandante no presentó conclusiones por ante este tribunal, no obstante haber quedado emplazada mediante acto número 477-18, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), y en consecuencia, procede pronunciar el defecto solicitado en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en su contra, por falta de concluir [...]; parte demandada concluyó solicitando que se declare el descargo puro y simple de la presente demanda, a favor de la parte demandada. En tal sentido, el tribunal recuerda que conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: ‘Si el demandante no compareciere el día de la audiencia, se pronunciará el defecto en su contra, y el tribunal descargará pura y simplemente al demandado’. Por lo cual, procede acoger las conclusiones de la parte demandada por ser justas y útiles y, consecuentemente, declarar el descargo puro y simple del demandado, dada la incomparecencia de la parte demandante (...)”.

6) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió los

razonamientos de hechos y de derecho planteados por la recurrida para ser descargada sin que este pudiera defenderse, bajo el alegato de que fue notificado en tiempo hábil.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que contrario a lo alegado, el tribunal de alzada salvaguardó todos los derechos del recurrente, pues si bien se deslizó un error material en la sentencia recurrida al describir el acto de avenir notificado, el recurrente fue debidamente citado mediante acto núm. 412/2018 de fecha 12 del mes de diciembre de 2018, a fin de que pudiese presentarse el día de la audiencia y exponer sus conclusiones, cosa que no lo hizo.

8) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada declaró, a petición de la parte recurrida, el defecto del recurrente por falta de concluir, además de su descargo puro y simple, después de verificar que el recurrente fue convocado para comparecer mediante acto núm. 477-18, del 13 de noviembre de 2018, el cual es el contenido del recurso de apelación.

9) En cuanto a lo ahora evaluado, ha sido juzgado<sup>606</sup> que, en los casos en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis los siguientes requisitos: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, en ese contexto el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

10) Además, ha sido criterio de esta jurisdicción<sup>607</sup> que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente

---

606 SCJ, 1ra. Sala núm. 956, 29 junio 2018, Boletín Inédito.

607 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

el “avenir”, que es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia.

11) En el caso, contrario a lo estimado por el tribunal *a quo*, el acto contentivo del recurso de apelación no puede ser considerado como un recordatorio válido para celebrar audiencia, además, de la revisión del fallo impugnado y de las piezas que fueron aportadas ante esta jurisdicción, no se evidencia que fuese depositado el acto núm. 412/2018, del 12 de diciembre de 2018, instrumentado por la ministerial Eglis shamil Moquete M., ordinaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, referido por la recurrida u otro acto de citación ni convocación mediante sentencia del tribunal que permita a esta sala verificar que el recurrente fuera correctamente citado a comparecer el día de la audiencia, en ese sentido, el juez de alzada no podía pronunciarse en contra del apelante ni declara su defecto o el descargo de su contraparte, como ocurrió, en ese sentido esta Corte de Casación estima que procede casar el falla impugnado, sin necesidad de valorar el otro medio casación propuesto.

12) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; Ley 362 de 1932; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA con envío la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00045, dictada el 14 de enero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César de los Santos Méndez, Bartolo de los Santos Méndez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Francia Stephan de los Santos y Dr. José A. Rodríguez B.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Feliz De Los Santos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano y Dr. Juan Alejandro Mejía González.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos Méndez, Bartolo de los Santos Méndez, Freddy de los Santos Méndez, Ana Antonia de los Santos Méndez, Arelis de los Santos Méndez y Juan de

los Santos Martínez (sucesores de Antonio de los Santos), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027817-2, 012-0066367-0, 012-0107122-0, 012-0026468-5, 012-0047798-0 y 012-0055135-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo # 1, municipio Juan de Herrera, provincia de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Francia Stephan de los Santos y al Dr. José A. Rodríguez B., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0027338-9 y 012-0060974-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo # 1, municipio Juan de Herrera, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Feliz De Los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-011236-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral # 36, provincia de San Juan; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rubén Darío Suero Payano y al Dr. Juan Alejandro Mejía González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0007406-8 y 012-0012627-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 36, provincia de San Juan y *ad hoc* en la calle Dr. Báez # 15.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00131, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Félix De Los Santos Segura, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCIV-054, de fecha Veinticinco (25) de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales establecido; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Félix De Los Santos Segura, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCIV-054 de fecha Veinticinco (25) de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Maguana; en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos

expuestos; por consiguiente, actuando por propia-autoridad y contrario imperio, Ordenar a los sucesores del señor Antonio De Los Santos, los señores Bartolo De Los Santos Méndez, Freddy De Los Santos Méndez, Ana Antonia De Los Santos, Arelis De Los Santos y Juan De Los Santos Martínez, la entrega de la cosa vendida consistente en: “La cantidad de Trece (13) tareas de terreno, dentro de la Parcela No. 1892, del D. C. No.. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, ubicada en el Paraje Sabana de la Vaca del Distrito Municipal de Juan de Herrera, con todas sus mejoras y con el correspondiente derecho del uso de agua o canal que irriga dicho terreno, el cual tiene su embocadura en el canal del Estado Dominicano, denominado Juan de Herrera, y con los siguientes linderos: Norte, Parte de la misma parcela propiedad de Maura Cordero; al Sur, Parte de la misma Parcela propiedad de Antonio De Los Santos; Comprador; al Este, arroyo el Donado; y al Oeste, Propiedad de Regino Reyes”, y la expulsión de cualquier persona que la este ocupando; TERCERO: Condena a los sucesores del señor Antonio De Los Santos, los señores Bartolo De Los Santos Méndez, Freddy De Los Santos Méndez, Ana Antonia De Los Santos, Arelis De Los Santos y Juan De Los Santos Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Juan Alejandro Mejía González y del Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2019; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.



LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Julio César de los Santos Méndez, Bartolo de los Santos Méndez, Freddy de los Santos Méndez, Ana Antonia de los Santos Méndez, Arelis de los Santos Méndez y Juan de los Santos Martínez (sucesores de Antonio de los Santos), parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Feliz de los Santos. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0322-2018-SCIV-054, de fecha 25 de enero de 2018, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada y acogió el recurso de apelación, mediante decisión núm. 0319-2018-SCIV-00131, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación del art. 1328 del Código Civil, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso de ley contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y Falta de Base Legal”.

3) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que dichas conclusiones deben ser acogidas, en virtud de que mediante el análisis de las pruebas sometidas a nuestro escrutinio, esta alzada ha podido llegar al convencimiento de que el caso que nos ocupa, contrario a lo que expone el juez *a-quo* para rechazar la “Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, Lanzamiento de Lugar y Reparación en Daños y Perjuicios”, ejercida por el señor Manuel Félix De Los Santos Segura, en contra de los señores Bartolo De Los Santos Méndez, Freddy De Los Santos Méndez, Ana Antonia De Los Santos, Arelis De Los Santos y Juan De Los Santos Martínez, bajo el fundamento de que la demanda que conoció no tenía procedencia: “en razón de que si bien es cierto que la parte demandante aporta como elemento de prueba el Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 30 de agosto del 1993, entre los señores Antonio De Los Santos y Manuel Félix De Los Santos, legalizadas las firmas por el

Dr. Rafael Medina Cedano, Notario Público, no menos cierto es que no aportó el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 11 de enero del 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Medina Cedano, con la cual se Justifica el derecho de propiedad y se establece el historial de titularidad del referido inmueble, que siendo así la demanda que nos ocupa no procede por falta de prueba del derecho de propiedad”; sin embargo, a juicio de esta Corte de Apelación, contrario al razonamiento adoptado por el juez a-quo para rechazar la demanda de la que se encontraba apoderado, a la parte demandante le bastaba solo aportar la prueba de que había adquirido a título de compra el bien inmueble que reclamaba, como lo hizo, no siendo necesario, por ser un requerimiento excesivo, presentar una prueba adicional, como era exigirle presentar el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 11 de enero del 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Medina Cedano, donde se consigna que el bien inmueble adquirido por el señor Manuel Félix De Los Santos, de manos del señor Antonio De los Santos, de fecha 30 de agosto del 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael Medina Cedano, había sido adquirida, por el señor Antonio De Los Santos, de manos de Juan Bautista Reyes Cordero, pues, del acto de venta del 30 de agosto del 1993, se desprende esa información, cuando en el ordinal Tercero del acto de venta en cuestión se especifica lo siguiente: “La primera parte justifica su derecho de propiedad sobre el objeto de la presente venta como sigue: por compra que hiciera el señor Juan Bautista Reyes Cordero, según acto bajo firma privada de fecha 11 de enero de 1993, legalizadas las firmas por el Notario Público de los del Número de este Municipio, Lic. Rafael A. Medina Cedano”; que es indudable que el juez a-quo, al fallar como lo hizo, hizo una incorrecta valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho; por tales motivos, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede que esta alzada, actuando por autoridad y contrario imperio, acoja las conclusiones de los abogados de la parte recurrente, y que por vía de consecuencias, se disponga la revocación de la sentencia recurrida y se acoja la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar interpuesta por el señor Manuel Félix De Los Santos Segura, en contra de los Sucesores del señor Antonio De Los Santos, los señores Bartolo De Los Santos Méndez, Freddy De Los Santos Méndez, Ana Antonia De Los Santos, Arelis De Los Santos y Juan De Los Santos Martínez, por ser justa y reposar en pruebas legales, por los motivos expuestos; que en ese mismo orden,

nuestro derecho común consagra que: “Cualquiera puede contratar, si no está declarado incapaz por la ley”. Por último, es importante recalcar que nadie discute que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. Que por tales motivos, al haber adquirido el señor Manuel Félix De Los Santos Segura, a título de compra el inmueble descrito precedentemente, que ha originado la litis que nos apodera, es indudable que tiene el legítimo derecho de reclamar que el mismo le sea entregado, puesto que es derecho del comprador, al pagar la cosa comprada, que la misma le sea entregada. Por tales motivos y razones, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por los abogados de la parte recurrente; por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes y con todas las consecuencias jurídicas; que no existe la menor duda de que el juez a-quo ha recurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos (...) poniendo a cargo de la parte demandante aportar pruebas sobre abundantes, cuando efectivamente las que fueron aportadas eran suficientes, pertinentes y relevantes para acoger la demanda de la que se encontraba apoderado; (...) después del análisis conjunto de todas las pruebas documentales aportadas, ha podido establecer que la demanda incoada por el señor Manuel Félix De Los Santos Segura, estaba fundada en hecho y en derecho, por tanto, debió ser acogida por el juez a-quo, quien al rechazar la demanda de que estaba apoderado, sin dudas incurrió en una incorrecta valoración de los medios de prueba que les fueron sometidos y una mala aplicación del derecho (...).”

Contra dicha motivación y en sustento de su medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* ha violado el art. 1328 del Código Civil, ya que la parte recurrida depositó ante ella un acto bajo firma privada de fecha 30 de agosto de 1993 legalizado por el Lcdo. Rafael A. Medina Cordero, el cual no tiene ningún tipo de transcripción o registro, contraviniendo lo estipulado en el art. 1328 del Código Civil que indica que los actos bajo firma privada que no han sido registrados no son oponibles a terceros; que a su vez, la sentencia recurrida no posee una relación armónica entre su contenido y el dispositivo; que el tribunal no ofrece una fundamentación creíble que indique las normas legales y violaciones en que incurrió el tribunal de primer grado, para proceder a

revocar la sentencia dictada a favor de los sucesores de Antonio de los Santos, constituyendo esto una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una verdadera aplicación del derecho al revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

6) El art. 1328 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”.

7) En la especie, la alzada, luego de examinar la documentación aportada, retuvo que el sustento de la demanda original en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios se basó en el acto de venta bajo firma privada legalizado suscrito entre el señor Antonio de los Santos y Manuel Félix de los Santos en fecha 30 de agosto de 1993, legalizado Dr. Rafael Medina Cedano, Notario Público, donde se indica que el comprador, actual recurrido, había pagado al vendedor la totalidad del precio de la venta, motivo por el cual ya se había perfeccionado la venta y el actual recurrido se encontraba en todo derecho de reclamar la entrega del inmueble adquirido.

8) En su medio de casación la parte recurrente alega que dicho acto no podía serle oponible ni producir efectos en su contra, puesto que el mismo no se encontraba debidamente registrado ante el registro civil correspondiente. En ese sentido, es importante destacar que el registro únicamente se realiza para darle fecha cierta a los actos y hacerlo oponible a los terceros, adquiriendo así un efecto *erga omnes*. Sin embargo, no invalida ni resta eficacia a la operación contenida en él, por el efecto relativo de las convenciones; que a su vez, el art. 1328 del Código Civil consagra lo siguiente: “Los documentos bajo firma privada no tienen

fecha contra los terceros (...) desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos”, es decir, que el propio texto legal citado establece como mecanismo subsidiario para otorgarle fecha cierta al acto el fallecimiento de una de las partes, por lo que al constituir un hecho no controvertido el fallecimiento del señor Antonio de los Santos, padre de los recurrentes y vendedor, pues dicho acto contiene fecha cierta y es efectivamente oponible a terceros, contrario a lo que alega la parte recurrente.

9) En el contexto de nuestro derecho, según se deriva de la interpretación en concreto del art. 1583 del Código Civil, los efectos del contrato de venta cuando se ha pagado el precio, a menos que se haya pactado determinada condición o cláusula de reserva de propiedad, es la traslación inmediata del objeto vendido; o sea, que desde ese momento el vendedor deja de ser propietario, pasando a tener esta nueva calidad el comprador; ya se trate de un inmueble sin importar que fuese registrado o no. Cabe destacar que por mandato expreso del art. 1328, precisamente la muerte de uno de los contratantes constituye un evento que da fecha cierta al contrato .

10) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, contiene los elementos de hecho y de derecho pertinente que permiten a esta Corte de casación, ejerciendo el control de legalidad, sin que se aprecie que la jurisdicción *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1328 y 1583 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio César de los Santos Méndez, Bartolo de los Santos Méndez, Freddy de los Santos Méndez, Ana Antonia de los Santos Méndez, Arelis de los Santos Méndez y Juan de los Santos Martínez (sucesores de Antonio de los Santos), contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00131, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Rubén Darío Suero Payano y el Dr. Juan Alejandro Mejía González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alberta Montero Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Madé Montero y Freddy Otaño de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Licda. Julia Ozuna Villa, Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberta Montero Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-00008403-2, domiciliada y residente en la calle Luisa Fortuna # 43, municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Ramón Madé Montero y Freddy Otaño de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0025440-6 y 001-0025315-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esq. calle Ismael Miranda # 28, municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Tiradentes # 47, 7mo. nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Marcelo Rogelio Silva Ibarne, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte chileno núm. 5.056.359.6, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Julia Ozuna Villa y a los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Sir Félix Alcántara Márquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0472224-4, 001-0625907-0, 014-000510-2 y 031-0141894-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer # 54, urbanización El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2010-00061, dictada en fecha 6 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil diez (2010), por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), actuando como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y SIR FELIX ALCÁNTARA MARQUEZ, contra la Sentencia Civil No. 06-2010, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida



señor ALBERTA MONTERO SÁNCHEZ, por improcedentes y mal fundadas en hecho y derecho; TERCERO: En cuanto al fondo revoca en todas sus parte la sentencia recurrida antes indicada, en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ALBERTA MONTERO SÁNCHEZ en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) DOMINICANA, S. A.), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Condena la señora ALBERTA MONTERO SÁNCHEZ al pago de las costas de procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. JULIA OZUNA VILLA y del DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y ALEXIS DICLO GARABITO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de abril de 2013, donde expresa que “procede rechazar el recurso de casación interpuesto por ALBERTA MONTERO SÁNCHEZ, contra la sentencia No. 319-2010-00061 del seis (06) de septiembre del dos mil diez (2010), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana”.

B) Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia ni comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Alberta Montero Sánchez, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 06-2010 de fecha 17 de febrero de 2010, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el

recurso de apelación y rechazó la demanda original, mediante decisión núm. 319-2010-00061, dictada en fecha 6 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a los arts. 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de la valoración de dichos elementos probatorios se infiere lo siguiente: en el informe de los bomberos se establece que el incendio se originó por un cortocircuito eléctrico, sin embargo hacen constar más adelante que debido a la distancia y la incomodidad para llegar al lugar solo tuvieron la oportunidad de supervisar los daños, el incendio fue sofocado por vecinos del lugar; que el acta de denuncia de la policía solo recoge la denuncia hecha por la señora Alberta Montero Sánchez, en relación al día y la hora del incendio; que la certificación del supuesto perito (ya que en el expediente no figura sentencia alguna designando el mismo ni a que fines) se hace constar: “que en su calidad de perito experto en la materia, que dicho incendio fue producto de un corto circuito del transformador y un cable de electricidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur (EDESUR), que conducía la energía eléctrica a la casa de la señora Alberta Montero Sánchez”, sin establecer bajo que examen científico o que pruebas realizó para arribar a dicha conclusión; que en relación a las declaraciones de los testigos propuestos por la recurrida se evidencia ilogicidad en los testimonios de los mismos ya que afirman que el incendio se produjo en el cable que va del poste de luz a la casa, que cada casa tiene su palo de luz y que la misma solo tiene un contador; comprobando esta alzada por las fotografías que obran en el expediente depositadas por la empresa y que no fueron objetada por la contraparte, que efectivamente la casa solo tenía un contador tal como lo declaran los testigos, ubicado en la parte delantera de la casa y esta no sufrió ningún

daño, ni el poste de luz, ni los alambres que alimentan el contador; de donde se desprende que la energía que alimentaba la casa pasaba por dicho contador, y la misma no resultó quemada infiriéndose que no puede ocurrir un cortocircuito en los alambres que queme la parte trasera de dicha casa, sin antes no quemar la delantera que es donde se encontraba el contador a través del cual entra la energía eléctrica que alimentaba las dos casas; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que después que el fluido para por el contador, entra bajo la guardia del consumidor, que al no ser afectado el contador, ni los alambres que alimentan el mismo, ni quemarse la casa en la parte de adelante, es obvio que dicho siniestro no pudo ocurrir producto de un corto circuito en los alambres externos los cuales son responsabilidad de la empresa, como alega la demandante original en daños y perjuicio; que si bien es cierto que la hoy recurrida señora ALBERTA MONTERO SÁNCHEZ sufrió un perjuicio con el incendio de su casa, no menos cierto es que para poder reclamar a la prestadora del servicio energético, por dicho perjuicio, debe probar el vínculo de causalidad entre el hecho y la empresa”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no pondero debidamente los hechos que dieron origen a la demanda; que fue probado por la recurrente que el accidente se debió a un corto circuito eléctrico según informes remitidos por Cuerpo de Bomberos y el perito, estableciendo que el accidente se produjo en un cortocircuito por deficiencia en el transformador del cable del poste de luz que conduce a la casa de la recurrente, propiedad de Edesur; que la corte *a qua* no se percató de que en el expediente se encontraba la evidencias que comprueba que el accidente se produjo como consecuencia del corto circuito por la deficiencia del transformador y el cable que conduce desde el poste de luz a la casa de la recurrente; que fue probada la falta imputable a Edesur; que fue probado que el accidente se produjo por negligencia, apatía y descuido que de Edesur con sus instalaciones; que la corte no pondera los documentos sometidos al debate, limitándose únicamente al examen de lo aportado por la actual recurrida y generados por ella.

5) La recurrida, en defensa de la sentencia impugnada plantea que la recurrente sostiene de forma imprecisa que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que la sentencia fue fundamentada

sobre la base del informativo testimonial, sin que la recurrente objetara las declaraciones del mismo; que los efectos contenidos en la sentencia fueron obtenidos a partir de las pruebas aportadas, las cuales no fueron objetadas por la recurrente; que la corte *a qua* motivo su sentencia de manera correcta y además analizó los argumentos contenidos en el recurso de apelación, lo cual se aprecia de la simple lectura de la sentencia atacada.

6) Es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción o liberación de su obligación.

7) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, con especial atención al acta policial de fecha 9 de febrero de 2010, el informe de incendios rendido por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, el documento contentivo de la “Descripción de la Incidencia” suscrito por la Gerencia de Redes de Edesur de San Juan y del informativo testimonial llevado a cabo por testigos de ambas partes, a partir de lo cual pudo determinar que es un hecho no controvertido que el incendio ocurrió en la parte de atrás de la vivienda de la actual recurrente; verificando así, que la casa de la actual recurrente tiene un solo contador que se encuentra ubicado en la parte delantera de la misma; que es importante destacar, que conforme a los testimonios de las partes y los informes presentados, los cuales no fueron rebatidos por la actual recurrente, ni el poste de luz, ni el contador ni los cables que alimentan el contador sufrieron algún daño, de lo que se colige que es imposible que se quemara la parte de atrás de la casa producto de un cortocircuito sin antes quemar la parte delantera por donde inicia y circula el fluido eléctrico que alimenta la casa.

8) En ese sentido, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños que se alega fueron ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los mismos fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución

de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que intervienen para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, e traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados, según jurisprudencia constante<sup>608</sup>, por presumirse, salvo los presupuestos que determinan la ausencia de responsabilidad civil, según el art. 1384 del Código Civil que es responsable de los daños ocasionados, por los cables bajo su custodia.

9) En la especie, si bien es cierto que la actual recurrente demostró con el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos, que el incendio fue provocado por una cuestión del circuito eléctrico; también es cierto que debió demostrar que dicha situación haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje<sup>3</sup>; que esto resulta así, toda vez que ese calentamiento excesivo también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado.

10) Así las cosas, contrario a lo que alega la actual recurrente, no basta con que se determine la existencia de un corto circuito para establecer que este se originó en el cableado externo a fin de retener responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); especialmente cuando dicha parte aporta un informe contentivo de inscripción de incidencia elaborado por la Gerencia de Redes del Sector San Juan, Edesur, el cual indica que el siniestro “fue producto de un corto circuito en los cables internos del área incendiada, la cual se alimenta de la residencia frontal, que es donde se encuentra instalado el medidor de energía, el cual se encontró en buen estado (...)”, pieza que no fue rebatida por ningún otro medio probatorio y que no contradice los hechos.

11) En tal sentido, ha sido juzgado que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad

608 32 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al art. 94 de la Ley 125 de 2001 General de Electricidad; motivos por los cuales esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no adolece de falta motivación ni desconocimiento de documentos alegada por la recurrente, sino que por el contrario, además que contener una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, procedió a verificar toda la documentación depositada por ambas partes; que el hecho de que un documento no arroje el resultado esperado por una parte no constituye una causal de casación, motivo por el cual al ofrecer una argumentación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315, 1383 y 1384 Código Civil; art. 94 Ley 125 de 2001.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberta Montero Sánchez contra la sentencia civil núm. 319-2010-00061, dictada en fecha 6 de septiembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Alberta Sánchez Montero, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló

Garabito y Sir Feliz Alcántara Márquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 208

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2010.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	German Elías Reyes Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
<b>Recurrido:</b>	Banco BHD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto German Elías Reyes Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0020312-7, domiciliado y residente en la calle principal # 54, Canea la Piedra, Tamboril, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santos Manuel Casado



Acevedo, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141299-1, con estudio profesional abierto en el edificio Dr. José E. Lamarche, apto. J|209, 2da. planta ubicado en la calle Del Sol # 51, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en el apto. 211 2do. piso del edificio 407-2 de la calle El Conde Peatonal esq. Santomé, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Banco BHD, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal establecido en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, Santo Domingo de Guzmán., debidamente representada por Quilvio Manuel Cabral Genao, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 00I-0100593-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltera la segunda, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1397789-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael F. Bonelly # 9, edificio Templaris, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 227-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia civil no. 06 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.* **SEGUNDO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2014, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente German Elías Reyes Fernández; y Banco BHD, S. A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda incidental en ocasión del embargo inmobiliario realizado conforme al procedimiento de la Ley 6186 de 1963, demanda realizada por la parte recurrente en contra del persiguiendo Banco BHD, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 606 del 28 de septiembre de 2010, que fue apelada por el hoy recurrente, con motivo del cual la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso mediante la sentencia civil núm. 227-2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el presente recurso deviene en inadmisibile en virtud de lo establecido el literal b) de la Ley 491 de 2008, que modifica varios artículos de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia recurrida en casación versa sobre incidentes de embargo inmobiliario respecto a una nulidad de forma, lo cual resulta contrario a lo establecido en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Respecto al medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta Primera Sala ha podido constatar que del estudio del fallo impugnado se desprende que si bien la sentencia impugnada tiene su origen en una demanda incidental que versa sobre una nulidad de forma, no obstante dicha sentencia hoy recurrida en casación no se pronuncia sobre la

referida nulidad de forma, sino que procede a declarar inadmisibile el recurso de que se trata en virtud del art. 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en tal sentido, es evidente que la sentencia que nos ocupa no se enmarca dentro de las sentencias a las que se refiere el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación y violación del art. 149 de la ley 6186, y de los artículos 673 y 675, incisos 3,5, y 6, del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación de estos; Violación de los artículos 69, numerales 9 y 10, de Constitución de la República, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8, numerales 1 y 2, letra H., y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 9 numeral 4, y Artículo 14 numeral 5); **Segundo Medio:** (Violación al sagrado derecho de defensa y falta de ponderación de los hechos de la causa)”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente relativo a la presente instancia esta corte establece lo siguiente: que el Banco B.H.D, S.A., inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en contra de la señor Germán Elías Reyes Fernández; que el señor Germán Elías Reyes Fernández en el curso del proceso demandó la nulidad del acto procesal contentivo del mandamiento de pago así como el embargo inmobiliario practicado mediante acto y por vía de consecuencia los demás acto procesales que estén relacionados con el embargo; que como consecuencia de la referida demanda el tribunal a-quo dictó la sentencia civil no. 606 de fecha 28 de septiembre del año 2010 que hoy se examina como consecuencia del presente recurso de apelación y cuya parte dispositiva fue transcrita en otra parte de la presente sentencia; que la parte recurrida concluye incidentalmente demandado un medio de inadmisión y conjuntamente concluye al fondo del recurso, oponiéndose la parte recurrente a las conclusiones incidentales y la corte por sentencia in voce dispone reservarse el fallo sobre las conclusiones para una próxima audiencia, para fallarlo por una

misma sentencia pero por disposiciones distintas (...) que en principio en todo procedimiento de embargo inmobiliario pueden plantearse dos tipos de nulidades, de forma y de fondo, instituyéndose de manera general que las nulidades de fondo son aquellas lesivas al derecho de defensa o aquellas que tiendan a referirse al derecho, al objeto o a las partes en el procedimiento y, las nulidades de formas son aquellas que resultan de las irregularidades cometidas en la redacción de los actos de procedimientos y que no alteran o violentan el derecho de defensa de la contraparte, en el caso de la especie, la sentencia recurrida versó sobre una demanda en nulidad de forma, la cual si hubiese sido llevada bajo las reglas del embargo ordinario se le aplicaría el artículo 730 del Código Procesal Civil, pero resulta que el embargo al ser sometido al procedimiento de la ley No. 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, obviamente el artículo que se aplicará lo será el 148 de la citada ley No. 6186”.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación y violación de los art. 149 de la Ley 6186 de 1963 y los arts. 673 y 675, incisos 3, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar por un lado que la sentencia recurrida ante la alzada versa sobre una nulidad de forma y al mismo tiempo afirmar que las nulidades de fondo son aquellas que violan algún fundamento de derecho; que en el caso de la especie hubo una violación mixta, ya que trata tanto sobre violaciones de forma como de fondo, toda vez que la parte recurrida no dio cumplimiento a las formalidades requeridas para la notificación del mandamiento de pago, establecidas en el art. 149 de la Ley 6186 de 1963, y en los arts. 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil; por lo que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en una contradicción de motivos; que las violaciones de la especie están previstas a pena de nulidad según las previsiones del art. 715 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido la corte *a qua* se encontraba en condiciones de conocer sobre el recurso de la especie por el mismo tratarse sobre irregularidades de fondo, las cuales son recurribles en apelación; que tanto el tribunal *a quo* como la alzada incurrieron en la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del hoy recurrente al inobservar el incumplimiento de las referidas formalidades, ya que los inmuebles embargados no fueron descritos conforme a lo establecido en la ley; que la alzada se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación sin evaluar los hechos de la causa ni

los documentos que le fueron sometidos, motivos por los cuales procede sea casada la sentencia recurrida en casación.

7) De de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la parte recurrida cumplió con las formalidades establecidas en el art. 149 de la Ley 6186 de 1963 y, en consecuencia, con los arts. 673 y los numerales 3, 5 y 6 del art. 675 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso de embargo de la especie, el cual fue realizado en virtud del procedimiento especial de la Ley 6186 de 1963, lo cual se verifica a través de la notificación del mandamiento de pago en manos de la madre del recurrente; que, asimismo, se verifica que la parte recurrida describió correctamente los inmuebles embargados, conforme a la descripción que figura en los certificados de títulos correspondientes al tratarse de inmuebles registrados, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 6to. citado art. 675, que en tal sentido la corte *a qua* emitió una sentencia coherente en sus motivaciones y su dispositivo, realizó una correcta apreciación de los hechos y las circunstancias de la causa, así como también de la documentación aportada por las partes.

8) Al tenor de nuestro derecho vigente existe una clara diferencia entre las nulidades de forma y las nulidades de fondo, siendo las primeras aquellas que se refieren exclusivamente a formalidades fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, esto es, aquellas que resultan de las irregularidades cometidas en la redacción de los actos de procedimiento. En tanto que, las formalidades de fondo son aquellas fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia, finalidad y naturaleza intrínseca de los actos jurídicos; así como aquellas deducidas del art. 39 de la Ley 834 de 1978.

9) Esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en una contradicción de motivos al afirmar que la sentencia atacada ante la alzada versó sobre una nulidad de forma, toda vez que ciertamente se verifica que las nulidades puestas bajo su consideración son formalidades de forma relativas a los actos del procedimiento de embargo inmobiliario de la especie, concernientes al traslado del aguacil

y a la descripción del inmueble embargado, tal como se verifica en la página 6 de la sentencia impugnada.

10) De otro lado, esta Corte de Casación verifica que la alzada no declaró inadmisibile el recurso de apelación en cuestión en virtud de que la sentencia apelada trata sobre nulidades de forma, conforme a lo establecido en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, como sostiene equívocamente la parte recurrente, ya que como bien afirma la corte *a qua* el embargo inmobiliario de que se trata no se encuentra sometido a las reglas propias del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, por lo que declara inadmisibile el recurso de apelación en razón de lo establecido en el art. 148 de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, por el mismo cerrar de manera expresa la posibilidad de que sean apeladas las decisiones dictadas en ocasión de dicho procedimiento ejecutorio, lo que confirma que la alzada al fallar como lo hizo actuó conforme a la ley.

11) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 148 y 149 Ley 6186 de 1963; art. 730 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por German Elías Reyes Fernández, contra la sentencia civil núm. 227-2010, de fecha 22 de diciembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente German Elías Reyes Fernández, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 209

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Celular ON, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Guillermo Silvestre Javier y Dr. Juan Carlos Hernández Bonelly.
<b>Recurridos:</b>	Trilogy Dominicana, S. A y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu, Dr. Manuel Peña Rodríguez y Dra. Laura Medina Acosta.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Vanessa Acosta Peralta, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celular ON, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Máximo Gómez # 29, esq. av. José



Contreras, Plaza Gazcue, local 107, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco José Guzmán Corporán, dominicano, mayor de edad, titular del a cédula de identidad y electoral núm. 001-00565372-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, Guillermo Silvestre Javier y al Dr. Juan Carlos Hernández Bonelly, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201924-7, 001-0786220-3 y 001-0089772-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 92, edificio Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, primer nivel, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Trilogy Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 295, edificio Caribalico, cuarto piso, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Claudia María García Campos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172037-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a los Dres. Manuel Peña Rodríguez y Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-0169476-8 y 001-163541-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill, Torre Citi, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 027-2011 dictada en fecha 20 de enero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, por: a) TRILOGY DOMINICANA, S. A., continuadora jurídica de ALL AMÉRICA CABLES & RADIO, INC. – DR/CENTENNIAL DOMINICANA, mediante acto No. 641/2010, instrumentado y notificado en fecha once (11) de agosto del dos mil diez (2010), por la

Ministerial CLARA MORCELO, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y b) interpuesto por el CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, mediante acto No. 713/2010, instrumentado y notificado en fecha dos (02) de septiembre del dos mil diez (2010), por la Ministerial CLARA MORCELO, de generales que constan, contra la ordenanza No. 0787-10, relativa al expediente No. 540-10-0818, dictada en fecha veintisiete (27) de julio del dos mil diez (2010), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de CELULAR ON, C. por A.; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de que se tratan, REVOCA la ordenanza recurrida, y en consecuencia RECHAZA la demanda original por las consideraciones más arriba señaladas; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut-supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente Celular ON, C. por A., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa y recurso de casación parcial incidental depositado en fecha 14 de abril de 2014, donde Trilogy Dominicana, S. A. invoca sus medios de defensa y casación; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2011, donde el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de mayo de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente comparecieron las partes recurridas, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Mediante auto núm. 0100/2021, de fecha 4 de agosto de 2021, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llama al magistrado Rafael Vásquez Goico, para

que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que ésta y los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran: a) Celular ON, C. por A., parte recurrente principal y recurrida incidental; b) Trilogy Dominicana, S. A., parte recurrente incidental y recurrida principal; y c) Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de proceso arbitral interpuesta por Celular ON, C. por A., contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la ordenanza núm. 0787-10, de fecha 27 de julio de 2010, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* por los recurridos principales, la cual acogió los recursos y revocó la ordenanza y desestimó la demanda mediante la ordenanza núm. 027-2011 dictada en fecha 20 de enero de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la recurrente en virtud de que la Ley de Procedimiento de Casación establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, y en virtud de que la sentencia recurrida en casación es una sentencia que es el resultado de una acción en referimiento tendente a la suspensión de un proceso arbitral, la misma constituye una

medida cautelar y por lo tanto el recurso solo es admisible conjuntamente con la sentencia de fondo.

3) Resulta oportuno precisar que la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de la vía del recurso de casación contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo; que, al efecto, el art. 5, párrafo II, literal a) de la precitada Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares; que, a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos no se inscriben dentro de la calificación prevista por el señalado artículo, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia de fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella no necesariamente se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia, salvo los casos en que, para el apoderamiento de esta jurisdicción se requiera legalmente la existencia de una instancia principal. En ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado por la corecurrida, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y no constituyen en sí misma una decisión preparatoria, cautelar o conservatoria, por lo tanto, pueden ser recurridas en casación; por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

4) En otro orden, los recursos de casación que ocupan nuestra atención se refieren, el principal, a la verificación de la urgencia que la alzada debió juzgar al momento de valorar la demanda en suspensión del proceso arbitral; y el incidental, a la incompetencia de dicho juez para el conocimiento de la demanda primigenia. En ese sentido, esta Corte de Casación procederá a conocer en primer lugar el recurso de casación incidental incoado por Trilogy Dominicana, S. A., en razón de que la valoración de la competencia del juez de los referimientos para el conocimiento del caso constituye un aspecto previo a las cuestiones de fondo impugnada por la parte recurrente principal.

#### **I. Recurso de casación de Trilogy Dominicana, S. A. (en lo adelante recurrente incidental)**

1) La parte recurrente incidental propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los

Artículos 8, 9, 11, 12, 13 y 20 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial; Violación al Artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal”.

2) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente incidental, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la recurrente principal, TRILOGY DOMINICANA, S. A., pretende la revocación de la ordenanza apelada y principalmente, declarar la incompetencia de atribución de la jurisdicción ordinaria para conocer de esta demanda y, subsidiariamente, rechazar la demanda en referimiento (...) la validez o no del procedimiento arbitral iniciado por la exponente y cuya suspensión fue erróneamente ordenada por el tribunal a-quo, y la validez o no de la cláusula arbitral que le dio origen corresponde al tribunal arbitral instituido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, hoy denominado Centro de Resolución Alternativa de Controversias; que no obstante lo anterior, el artículo 13 de la Ley de Arbitraje, faculta a los tribunales ordinarios la adopción de medidas provisionales (...); que además cabe destacar que el juez de los referimientos, es competente para conocer solicitudes de medidas provisionales en caso de urgencia, y cuando exista un peligro inminente, por tales motivos, procede el rechazo de la indicada excepción sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza; que tratándose de que el juez de los referimientos tiene a su cargo un papel de salvaguardar situaciones que se inscriben en el ámbito de la provisionalidad y cónsono con ese razonamiento es que el artículo 101 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 contiene en su redacción que el juez presidente podrá ordenar inmediatamente todas las medidas que sean necesarias, por lo que debe sopesar en la escena procesal tres aspectos trascendentales y que lo dotan de competencia, los cuales enunciamos a continuación: (a) una turbación manifiestamente ilícita; (b) un peligro inminente, y (c) lo relativo a la urgencia, esta última siendo una cuestión de hecho que se deja a la soberana apreciación del juez; por lo que y en el contexto de tales componentes se traduce la competencia del juez de los referimientos en la ponderación, examen y análisis de circunstancias de hecho que permiten al juez forjar convicción en cuanto a lo que sea pertinente ordenar; que el juez a-quo acogió la indicada demanda, por los motivos antes descritos, que sin embargo (...) en el caso de la especie no se advierte urgencia, ni turbación, ni mucho menos un daño

inminente, que pueda ocasionarle a la parte demandante, puesto que en el contrato de marras, las partes eligieron el tribunal arbitral, en caso de alguna controversia existente”.

En su único medio de casación la parte recurrente incidental alega, en esencia, que las partes habían convenido que se someterían a las disposiciones de la Ley 50 de 1987, sobre Cámaras de Comercio; que los tribunales del orden judicial deben respetar la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo arbitral; que escapa a la competencia de atribución y del poder del juez de los referimientos decidir sobre un asunto de la competencia exclusiva de otro foro, lo cual no fue debidamente apoderado por la corte *a qua*; que la Ley 489 de 2008 es clara al enumerar de manera limitativa las situaciones en que se admite la intervención de los órganos judiciales en procesos regidos por un convenio arbitral, sin que ninguna de estas sea similar a la naturaleza y objeto de la especie; que este caso versa sobre la pretendida nulidad de la cláusula arbitral y la necesidad de que se suspenda el proceso de arbitraje ya iniciado; que la propia ley en su art. 13 es que exige a las partes apoderar al tribunal arbitral de la demanda principal so pena de que la medida provisional sea dejada sin efecto; que el principio *kompétez-kompétenz* no tiene por efecto anular por completo la competencia de los tribunales ordinarios para decidir sobre la validez de los acuerdos o procesos arbitrales, sino que dicho principio supone un derecho de prioridad a favor de los árbitros para decidir sobre su propia competencia, por lo que la jurisdicción ordinaria deviene en incompetente para estatuir en la especie, motivo por el cual la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de base legal.

3) En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida incidental no planteó defensa alguna.

4) De la lectura de la ordenanza impugnada, se verifica, en primer lugar, que el juez de los referimientos no fue apoderado por la vía principal de una demanda en nulidad de cláusula arbitral o con la pretensión de desconocer dicha cláusula, sino de una demanda en suspensión de proceso arbitral. De dicho fallo también se verifica que, en cuanto a la excepción de incompetencia, la alzada sostiene que el art. 13 de la Ley 489 de 2008 faculta a los tribunales ordinarios a adoptar medidas provisionales y que el juez de los referimientos es el competente para conocer

de las solicitudes y medidas provisionales en caso de urgencia y cuando existe un peligro inminente.

5) En ese tenor y, en vista de que el principio *kompetenz-kompetenz* se refiere a la necesidad de que sea el árbitro y no el juez quien valore su propia competencia, o lo que es lo mismo, la validez de la cláusula arbitral convenida entre las partes, el argumento sostenido por la parte recurrente incidental deviene inoperante y debe ser desestimado, máxime que el objeto del referimiento de que se trata persigue la suspensión del proceso arbitral y no el desapoderamiento de la jurisdicción arbitral.

6) Por otro lado, en cuanto al aspecto de que los tribunales ordinarios no están autorizados a interferir o suspender los procesos arbitrales, conviene establecer, en primer lugar, que, según criterio reiterado de esta Primera Sala, la incompetencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones<sup>609</sup>; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento. En tal sentido, esta Corte de Casación procederá a analizar el vicio casacional invocado desde la perspectiva de la falta de poderes del juez de los referimientos, que conducirían al rechazo de la demanda primigenia y no, como es pretendido, a la incompetencia de dicha jurisdicción.

7) En efecto, la normativa aplicable al caso, esto es, la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su art. 8 lo siguiente: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, dispone en su art. 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: (A) competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; (B)

609 SCJ 1ra. Sala núm. 468, 31 julio 2019.

competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

8) Es oportuna la ocasión para señalar que con la intervención judicial limitada se persigue, principalmente, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, principio que debe primar en los acuerdos de arbitraje<sup>610</sup>, pues persigue extraer del ámbito de la competencia judicial diversos casos para que sean conocidos por uno o varios árbitros. En ese tenor, las cláusulas arbitrales deben ser respetadas tanto por los jueces del fondo como por los jueces de lo provisional, debiendo los primeros declarar su incompetencia cuando les sea solicitada y, los segundos, su falta de poder, debiendo verificarse en ambos casos que no se trate de una de las causales ya señaladas, en que la intervención judicial es admitida.

9) Tomando en consideración lo señalado, cuando es pretendida la suspensión del proceso arbitral, debe ser el árbitro apoderado del caso quien se refiera a la posibilidad de ordenar esta medida precautoria, máxime cuando, como se ha detallado anteriormente en el caso, el fundamento de la indicada suspensión lo era la interposición de una demanda en nulidad de la cláusula arbitral, cuestión que no puede ser conocida por los tribunales del orden judicial, en aplicación del principio *kompetenz-kompetenz*, recogido en el art. 12 de la norma analizada.

10) En ese tenor, se verifica del fallo impugnado que la alzada retuvo erróneamente que poseía poderes para ordenar la suspensión del proceso arbitral, pues si bien sustentó su decisión en el art. 13 de la norma de referencias, que establece que los tribunales ordinarios pueden adoptar medidas provisionales con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, ignoró las disposiciones del art. 8 que delimita las medidas a tomar dentro del límite de su apoderamiento, pues si bien es cierto que dentro de estas se establece la adopción de medidas cautelares, no menos cierto es que la suspensión del proceso arbitral no entra dentro de dicha clasificación, ya que, las medidas dictadas a consecuencia de un proceso arbitral, persisten solo mientras se tramita dicho proceso y se emite un fallo, por lo que si se ordena la suspensión del proceso se desnaturalizaría la esencia misma del arbitraje, pues en principio el espíritu del legislador al permitir la intervención judicial es ofrecer soporte al

---

610 Art. 1134 Código Civil.



arbitraje en su fase de desarrollo, o para ofrecer los medios que faciliten y aseguren su culminación exitosa, respetando los principios de agilidad y eficiencia que permean la vía arbitral.

11) A pesar de lo anterior, en definitiva, la corte *a qua* revocó la decisión apelada que había ordenado la aludida suspensión y rechazó la demanda primigenia por no haberse probado la urgencia como requisito indispensable para ordenar la suspensión, situación que no constituye en esta ocasión un vicio procesal que obligue la casación de la referida decisión, pues dicho sustento, si bien erróneo, condujo al mismo resultado de rechazo que conduce la motivación correcta. En ese orden de ideas y visto que son motivos de puro derecho con los que sustituye esta Corte de Casación los motivos erróneos, con relación a la falta de poderes del juez de los referimientos para juzgar el caso analizado, esta Primera Sala rechaza el recurso de casación incidental, pero sustituyendo los motivos erróneos ya señalados con los expresados en los párrafos anteriores, esto es, mediante la técnica de “sustitución de motivos”, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

## II. Recurso de casación principal de Celular ON, C. por A. (en lo adelante recurrente principal)

12) La recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer **Medio**: Falta de base legal. Violación a los artículos 44, 45, 46, 47 y 106 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978. Violación a los Artículos 141, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Violación de los Artículos 101, 104 y 110 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978. Violación al Artículo 6 del Código Civil. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 6, 69 numerales 1, 4, 9, y 10; Artículo 74 numeral 4, 111 y 149 de la Constitución de la República”.

13) En su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó erróneamente la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias estableciendo que dicha entidad es parte del proceso y tiene derecho a apelar la decisión

que le sea contraria; que no es un hecho controvertido que dicha entidad sea parte, sino que su recurso fue interpuesto de manera extemporánea ante la corte *a qua*, violando el art. 106 de la Ley 834 de 1978; que los únicos que pueden interponer recurso de apelación incidental son aquellos intimados y dicha entidad no lo es.

14) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida Trilogy Dominicana, S. A., indica que puso en conocimiento al Centro de Resolución Alternativa de Controversias sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza dictada a favor de la recurrente principal; que el recurso de apelación interpuesto por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo fue en efecto incidental por haberse efectuado con posterioridad al interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A.

15) En cuanto a estos alegatos la recurrida Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no presentó defensa alguna.

16) El recurso de apelación incidental es aquel formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar mejorar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Es decir, la apelación incidental es necesaria cuando el apelado quiera conseguir una *reformatio in peius* contra el apelante. En este sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo<sup>611</sup>.

17) De la lectura de la sentencia impugnada es posible verificar que, en cuanto al pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la alzada estatuyó “que los recursos incidentales, pueden ser interpuestos,

---

611 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 26 oct. 2011, B. J. 1211.

en todo estado de causa, antes del cierre de los debates, por lo que el mismo fue incoado en tiempo hábil”.

18) En efecto, en el sentido establecido por la corte *a qua* se impone advertir que, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse, al tenor del art. 443 del Código de Procedimiento Civil, en cualquier trámite del pleito y aun cuando se hubiere notificado la sentencia apelada sin reserva; empero, debe intentarse antes del cierre de los debates y antes de que intervenga desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo<sup>612</sup>. En ese orden, si una parte que ha sido notificada no apela la decisión en el plazo establecido por la norma, podrá recurrir incidentalmente si la parte adversa recurre en apelación, tal y como ocurrió en la especie.

19) Además, en cuanto a que la apelante incidental ante la corte *a qua* no fue notificada con el recurso de apelación principal, es preciso destacar que mediante acto núm. 1782/10 de fecha 11 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Cardenas Jiménez, ordinario del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, la actual recurrente principal procedió a notificar la ordenanza de primer grado a las actuales recurridas; que ante la interposición del recurso de apelación principal por la entidad Trilogy Dominicana, S. A., el Centro de Resolución de Controversias procedió a interponer su recurso incidental, por haber sido parte del proceso desde primer grado; en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

20) En su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* ha ignorado su condición en materia de referimientos tomando como justificación la existencia de una cláusula arbitral; que estaban apoderados no para validar la existencia de la cláusula arbitral, sino para suspender el proceso arbitral; que la corte no valoró necesidad de urgencia para ordenar la suspensión del proceso arbitral.

612 Ver SCJ, 1ra. Sala núm. 95, 20 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 5, 30 julio 1940, B. J. 360, p. 422.

21) En atención a planteado por la recurrente principal, es preciso indicar que por la solución que se le ha dado al recurso de casación incidental, interpuesto por Trilogy Dominicana, S. A., este aspecto planteado ha sido previamente resuelto, por lo que se desestima este medio planteado por la recurrente principal Celular ON, C. por A., conforme los mismos motivos dados por esta Corte de Casación para sustituir los argumentos erróneos ofrecidos por la corte *a qua*, ahora criticados en este medio; por tanto, procede rechazar el recurso de casación principal.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil; arts. 8, 9, 12 y 13 Ley 489 de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Celular ON, S. A., de manera principal; y b) Trilogy Dominicana, S. A., de forma incidental; ambos contra la ordenanza núm. 027-2011 dictada en fecha 20 de enero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 210

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de enero de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Isidro Silverio Longo y Amelvia A. Almonte de Longo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Felipe Echavarría.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple León, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Silverio Longo y Amelvia A. Almonte de Longo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0095124-7 y 031-0094779-9, domiciliado y residente en la calle 7 #

31, Urbanización El Embrujo I, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Felipe Echavarría, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0007100-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo # 20, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., entidad bancaria constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana RNC núm. 1-02-01723-9, con domicilio social principal en la av. John F. Kennedy esq. av. Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y sucursal de la av. 27 de Febrero esq. calle José Ovidio García, Los Jardines Metropolitanos, en Santiago de los Caballeros), debidamente representado por Jairo Castellanos Mora, colombiano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte colombiano núm. 79556871, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con domicilio profesional establecido en la calle Sebastián Valverde, edificio # 7, Los Jardines Metropolitanos, en Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la av. John F. Kennedy esq. av. Tiradentes, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00185-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2012, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: RATIFICA declarar al persiguiendo BANCO MÚLTIPLE LEON, S. A., ADJUDICATARIO por la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 54/100 (RD\$4,337,292.54), de los derechos correspondientes a YSIDRO SILVERIO LONGO BATISTA y AMELVIA AIDEE ALMONTE UREÑA sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 805.47 metros cuadrados sobre el solar No. 30-Ref.-A manzana No. 1227 distrito catastral. No. 1 de Santiago, amparado en la matrícula No. 0200058710, expedida por el Registro de Títulos de Santiago. Segundo: ORDENA a los embargados abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente

sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2012, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 25 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Isidro Silverio Longo y Amelvia A. Almonte de Longo, como parte recurrentes; y Banco Múltiple León, S. A., como parte recurrida. Este litigio tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto en virtud de la Ley 189 de 2011, perseguido por la parte recurrida en contra de Isidro Silverio Longo y Amelvia A. Almonte de Longo, el cual culminó con la venta en pública subasta del inmueble embargado, resultando adjudicatario del inmueble la entidad hoy recurrida, en su calidad de parte persigiente, mediante la sentencia de adjudicación núm. 00185-2012, de fecha 31 de enero de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los Arts. 39, 68, 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana, art. 12 de la Ley 491-08 que modifica la Ley 3726 sobre procedimiento de casación”.

3) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en la violación de los arts. 39, 68 y 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva, toda vez que

la Ley 189 de 2011 crea un privilegio para las instituciones financieras a través del mercado hipotecario, así como también en el fideicomiso en la República Dominicana, lo cual resulta contrario a lo establecido en el art. 39 de la Constitución dominicana y, por tanto, es susceptible de nulidad, de acuerdo al art. 6 de nuestra Carta Magna, por dicha ley resultar contraria a la Constitución, motivo por el cual la sentencia de adjudicación de la especie deviene en nula, lo que conlleva a su vez a la violación de los arts. 68 y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución.

4) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la Ley 189 de 2011 no crea en modo alguno un privilegio a favor de las instituciones de intermediación financiera como alegan los recurrentes, toda vez que la indicada legislación entró en vigencia y aplicación plena para todo el territorio nacional, y por lo tanto se aplica para todos los dominicanos, sin distinción de ninguna especie, desde el día 18 de julio de 2011; que, asimismo, esa ley no crea ningún privilegio a favor de nadie ni de institución alguna, ya que le permite ejercer el embargo inmobiliario previsto en la misma a cualquier acreedor, con el único requisito que se trate de un acreedor hipotecario, cuya hipoteca haya sido concebida y otorgada de manera convencional, es decir, que aplica no solo para las instituciones de intermediación financiera y el fideicomiso como alegan de manera errónea la parte recurrente, sino que aplica para todo acreedor convencional en virtud de lo establecido en el art. 149 de la referida ley; que. Igualmente, la sentencia de la especie no deviene en nula toda vez que la indicada ley no ha sido declarada contraria a la Constitución dominicana; que tampoco la sentencia que nos ocupa resulta contraria a los arts. 68 y 69 de la Constitución, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo y ejecutado por el recurrido, fue un proceso que cumplió con los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

5) Las disposiciones de los arts. 149 al 172 de la Ley 189 de 2011 establecen el procedimiento judicial a seguir para la ejecución de los embargos inmobiliarios derivados de hipotecas convencionales, es decir, a opción de los acreedores con garantía hipotecaria convencional —que desdeñan el procedimiento de embargo ordinario—, el cual procura agilizar el proceso ejecutorio para hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas y culmine mediante una



sentencia beneficiada de características que garanticen una adjudicación expedita y revestida de una mayor seguridad jurídica.

6) Esta Corte de Casación considera que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el régimen legal del procedimiento de embargo inmobiliario previsto en la Ley 189 de 2011 no discrimina entre las partes envueltas en el proceso, por lo que no otorga privilegios ni violenta el derecho a la igualdad procesal requerido por el constituyente en el art. 39 de la Constitución, puesto que el legislador solo ha previsto un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario para todo acreedor beneficiado con una hipoteca convencional, sin distinguir entre persona física o moral, entidad comercial o bancaria, sin intención de beneficiar o perjudicar a una parte procesal en específico. Por lo antes expuesto, resulta evidente que en el procedimiento trazado en la Ley 189 de 2011 no existe discriminación formal por parte del legislador, ni trato desigual o diferenciado, en razón de lo cual el presente medio de casación, que subyacemente procura la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, debe ser rechazado.

7) Por otro lado, en un segundo aspecto del medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola el art. 12 de la Ley 491 de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953, al ordenar a los embargados en el ordinal segundo de su dispositivo, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le fuera notificada la sentencia impugnada, ya que dicho ordinal resulta contrario al efecto suspensivo de la casación establecido en el referido art. 12 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda vez que de esta disposición resulta que la ejecución de la sentencia de adjudicación queda suspendida automáticamente se interpone el recurso de casación, motivos por los cuales la sentencia que nos ocupa debe ser casada.

8) Respecto a este otro punto del medio, la parte recurrida sostiene que la ejecutoriedad de la sentencia de adjudicación viene dada por lo establecido en el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, así como también en virtud del art. 167 de la referida Ley 189 de 2011, el cual establece que el recurso de casación no tendrá efecto suspensivo, motivos por los cuales procede el rechazo del presente recurso.

9) En sus inicios, como regla general el recurso de casación, al ser una vía de recurso extraordinario, no tenía efecto suspensivo de ejecución,

por lo tanto, durante el plazo para ejercerlo, y aun se haya interpuesto, se podía ejecutar la sentencia impugnada. Posteriormente, mediante la Ley 491 de 2008, se reforma el art. 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que actualmente establece lo siguiente: “El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

10) Los arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978 disponen, respectivamente, lo siguiente:

11) Art. 127.- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias;

12) Art. 128.- Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por las costas.

13) Como se advierte, dichos textos legales consagran dos tipos de ejecución provisional, el primero (art. 127) estipula la *ejecución provisional de pleno derecho*, mientras que el segundo (art. 128) la *ejecución provisional facultativa*. Además de lo dispuesto por estos textos, en nuestro ordenamiento jurídico los casos de ejecución provisional de pleno derecho se encuentran dispersos en numerosas disposiciones legales.

14) En doctrina la ejecución provisional es tradicionalmente definida como la facultad acordada a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La ejecución provisional debe pues ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad irrevocable de la cosa con fuerza juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva, o sea que no ha sido objeto, en los plazos prescritos,

de una vía de recurso suspensiva abierta. Mejor entendido, la ejecución provisional no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado. La ejecución provisional es así concebida como una derogación al efecto suspensivo de las vías de recursos.

15) La *ejecución provisional (de derecho o facultativa)* consagrada en los citados arts. 127 y 128 de la Ley 834 de 1978, no puede considerarse derogada por la Ley 491 de 2008, primero, por no haberla expresamente derogado o modificado y, segundo, porque como se lleva dicho, la *ejecución provisional* se origina precisamente por la existencia del efecto suspensivo de ciertos recursos y no suprime el efecto suspensivo de la vía de recurso abierta, sino que la neutraliza en el caso considerado, es decir, que la institución jurídica de la *ejecución provisional* nace para coexistir con el *efecto suspensivo* de ciertos recursos, en la especie con el recurso de casación, por lo que, sería un contrasentido considerar que una derogación tácita pueda proscribir de nuestro ordenamiento jurídico procesal tan importante figura como la *ejecución provisional*, llamada a velar por la eficacia de los actos jurisdiccionales, y en especial la de *pleno derecho* conferida a decisiones dictadas en materias particulares y especiales de orden público, que no admiten demora en su ejecución, verbigracia la materia de referimientos, de menores y las sentencias de adjudicación producto de una venta en pública subasta.

16) Lo anterior quedó de manifiesto cuando esta jurisdicción abandonó el criterio sostenido por el ahora recurrente y estableció que a partir de la reforma de 2008, el recurso de casación tiene un efecto suspensivo similar al de los recursos ordinarios, lo que implica que la sentencia impugnada no se puede ejecutar durante el plazo fijado por el legislador para intentar dicho recurso ni durante el tiempo que dure en estado de fallo el recurso de casación interpuesto, tal y como lo disponen los arts. 113, 114 y 117 de la Ley 834 de 1978, excepto cuando se beneficia de la ejecución provisional otorgada por el juez o por la ley; en efecto, aunque el legislador exceptuó expresamente del efecto suspensivo de la casación las materias amparo y laboral, es obvio que el texto tampoco incluye las decisiones que se benefician de la ejecución provisional por disposición expresa del juez o de la Ley<sup>613</sup>.

613 SCJ, 1ra. Sala núm. 1986, 31 octubre 2017.

17) El art. 712 del Código de Procedimiento Civil al definir la *sentencia de adjudicación* establece lo siguiente: *“La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”*.

18) De manera general ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia de adjudicación es ejecutoria de pleno derecho en virtud de lo dispuesto por el art. 712 del Código de Procedimiento Civil<sup>614</sup>. Este beneficio de ejecución provisional de pleno derecho igualmente ha sido deducido de dicho texto legal por nuestro Tribunal Constitucional<sup>615</sup>.

19) En el caso ocurrente la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, la cual expresamente dispone en su art. 167 que la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación no surtirá efecto suspensivo, es decir que se beneficia en virtud de la ley de la ejecución provisional de pleno derecho; que en tal sentido, el efecto suspensivo estipulado por el art. 12 de la Ley 3726 de 1953, no es aplicable en el caso de la especie, máxime que la Ley 189 de 2011 es posterior a la Ley 491 de 2008, en consecuencia, la alzada no incurrió en el vicio alegado.

20) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

---

614 SCJ, 1ra. Sala núm. 167, 20 marzo 2013, Rec. María Magdalena del Rosario Rafal Ovalle vs. Tania Yasmín Pérez Disla; núm. 1237, 16 oct. 2013, Rec. José Antonio Mena y comp. vs. Isabel Moreno; núm. 22, 8 agosto 2012.

615 TC/0329/15.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 39, 68 y 69 Constitución de la República; arts. 12 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 712 Código de Procedimiento Civil; arts. 113, 114, 117, 127 y 128 Ley 834 de 1978; art. 167 Ley 189 de 2011.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Silverio Longo y Amelvia A. Almonte de Longo, contra la sentencia civil núm. 00185-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José Emmanuel Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 211**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelino Frías Pichardo.
<b>Recurridos:</b>	Edgar Marcelino Frías Abreu y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Johnny Alberto Ruiz y Humberto Tejeda Figuerero.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0098390-7 y

001-1196863-5, respectivamente, con domicilio en la calle César Dargán # 18, primer nivel del sector El Vergel, Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Marcelino Frías Pichardo, cuyas generales fueron anteriormente citadas.

En este proceso figura como parte recurrida Edgar Marcelino Frías Abreu, Alexander Antonio Frías Abreu y Enmanuel Antonio Frías Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089699-2, 001-1408951-9 y 001-0081317-9, respectivamente, con domicilio en el edificio Bohío II, apt. 2-C, segunda planta, calle Fernando Valerio, sector de Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Johnny Alberto Ruiz y Humberto Tejeda Figuereo, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0715087-2 y 001-0906530-0, respectivamente, con estudio profesional en común en el edif. Bohío II, apt. 2-C, segunda planta, calle Fernando Valerio, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 295-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARCELINO FRIAS PICHARDO y CLARA FRIAS PICHARDO, en fecha 04 de febrero de 2011, mediante acto No. 105/2011, instrumentado por EULOGIO AMADO CASTRO PERALTA, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil No. 03375/2010 relativa al expediente No. 531-10-00035, dictada en fecha 19 de noviembre de 2010, por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores EDGAR MARCELINO FRIAS ABREU, ALEXANDER ANTONIO FRIAS ABREU, ENMANUEL ANTONIO FRIAS ABREU, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, en virtud de los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, por Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo, a pagar las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de los

licenciados CLAUDIO GREGORIO POLANCO, JHONNY RUÍZ y HÉCTOR MEDRANO, abogados, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2012 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de octubre de 2012, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo; y como parte recurrida Edgar Marcelino Frías Abreu, Alexander Antonio Frías Abreu y Enmanuel Antonio Frías Abreu. Este litigio tiene su origen en una demanda en cumplimiento de acuerdo de partición amigable interpuesto por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 295-2012, de fecha 27 de abril de 2012, ahora impugnada en casación.

2) En el presente expediente se encuentra depositado el documento denominado "ACUERDO AMIGABLE & DESISTIMIENTO DE DERECHOS & ACCIONES", de fecha 20 de enero de 2015, suscrito por Enmanuel Antonio Frías Abreu, Edgar Marcelino Frías Abreu, Alexander Antonio Frías Abreu, Clara Petronila Altagracia Frías Pichardo, partes en el presente proceso y Elsa Anyelina Pérez Guzmán de Frías y Mariel Frías Pérez, actuando en representación de Marcelino Frías Pichardo, legalizadas las firmas por la Dra. María del Carmen Barroso Fernández, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. Sin embargo, el indicado documento



no figura suscrito por la parte co-recurrente Marcelino Frías Pichardo, ni figuran las firmas de los abogados de la parte recurrida.

3) Es importante destacar que, si bien reposa en el expediente el señalado “ACUERDO AMIGABLE & DESISTIMIENTO DE DERECHOS & ACCIONES”, realizado por partes del proceso, en la cual declaran desistir del recurso, se advierte que este acto no constituye un desistimiento válido, toda vez que no es producido por la parte co-recurrente Marcelino Frías Pichardo, quien es una de las partes con calidad para desistir, por ser parte co-accionante del recurso de casación, por lo que del contenido de tal documento depositado no es posible establecer que la parte recurrente desiste del recurso de casación que nos apodera. Igualmente, como hemos dicho, se verifica que el mismo tampoco está suscrito por los abogados de las partes, razón por la cual esta sala rechaza el desistimiento así presentado.

4) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar la excepción de nulidad planteada por la propia parte recurrente contra el acto de alguacil contentivo de notificación de la sentencia impugnada en casación, bajo el fundamento de que el mismo carece de la información concerniente a la fecha en que fue notificado y de las informaciones generales del ministerial que lo instrumentó, conteniendo dicho acto solamente la firma y el sello de identificación estampado en cada una de sus fojas; que las faltas mencionadas anteriormente están contempladas en los arts. 33 al 38 de la Ley 834 de 1978. El desconocimiento de la fecha de notificación del acto de alguacil los recurrentes indican que ha resultado perjudicial, puesto que desconocen si están en tiempo hábil o no para interponer el presente recurso, solicitud que debe impedir el conocimiento del presente recurso.

5) En respuesta a este alegato la parte recurrida alega que los recurrentes no han sufrido ningún agravio, en virtud de que el acto fue instrumentado en fecha 26 de junio de 2012, y el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley; y, en adición a esto, los recurridos indican que el pedimento de nulidad de dicho acto debe ser rechazado, toda vez que en dicho acto constan las informaciones de la ministerial y fue instrumentado correctamente.

6) En cuanto al medio incidental, tratándose de irregularidades del acto contentivo de notificación de sentencia, es válido razonar que esta

Primera Sala ha podido verificar que la hoy recurrente invoca la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, sin embargo se constata que no obstante las faltas invocadas respecto a la referida notificación, no se evidencia que las mismas hayan dado lugar a violación del derecho de defensa de la hoy recurrente, por tanto dicha actuación procesal es válida, en razón de que la misma fue subsanada al momento de la parte recurrente interponer el recurso de casación de la especie dentro del plazo establecido por la ley, sin objeción de la parte recurrida en este sentido, lo que evidencia que dicha parte pudo defenderse en tiempo oportuno de los agravios ocasionados por la sentencia impugnada, por lo que, no ha lugar a pronunciar dicha nulidad, en el entendido de que se trata de una postura cónsona con la jurisprudencia, toda vez que no hay nulidad sin agravio; que, al no advertirse que se le haya ocasionado agravio alguno a la parte recurrente, procede desestimar las conclusiones incidentales planteadas, valiendo fallo que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización, distorsión y tergiversación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios; falta de base legal”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta corte estima que el Juez a quo hizo bien en acoger la demanda en cumplimiento de acuerdo de partición amigable, por dicho acuerdo ser el producto del concierto de las voluntades de sus suscribientes, dentro de los que se encuentran los otrora demandantes y demandados amén de que en virtud del carácter de la autoridad de la cosa juzgada de que se encuentra revestido, este se basta por sí sólo, toda vez que es ejecutorio de pleno derecho; Que por otro lado, los hoy recurrentes, MARCELINO FRÍAS PICHARDO y CLARA FRÍAS PICHARDO, aducen en SU acto recursivo que el Juez a quo no ponderó qué partes del acuerdo se habían cumplido, ni quiénes habían cumplido o no el mismo, así como que la parte recurrida, otrora demandante, no demostró incumplimiento alguno por parte de los hoy recurrente; sin embargo, esta Corte recuerda que cuando se ejerce una acción en cumplimiento de las obligaciones

contraídas por las partes en un determinado acto, quien alega ser acreedor de una obligación incumplida, debe demostrar únicamente la existencia de la misma, quedando a cargo del deudor el demostrar que ha cumplido con la obligación debida; lo cual, además, no aplica en el caso que nos ocupa dado el carácter de cosa juzgada que posee el acto objeto de la presente controversia, que, tal y como expresamos anteriormente, se basta por sí sólo”.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, distorsión y tergiversación de los hechos de la causa, en virtud de que justifica sin esclarecer cual fue la violación o el incumplimiento del acuerdo de partición amigable en el que incurrieron los recurrentes, ya que el mismo debió cumplirse por todas las partes suscritas; que la corte *a qua* violó el art. 1134 del Código Civil dominicano, que establece que “*las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho*”, al fallar ordenando a los recurrentes cumplir el acuerdo de partición amigable suscrito entre todas las partes, sin pronunciarse sobre quién había incumplido dicho acuerdo; que en primer grado, también contemplaron que el acuerdo de partición amigable adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de lo que establece el art. 2052 del Código Civil dominicano; que la corte *a qua* al confirmar íntegramente dicha sentencia incurrió en el mismo error procesal que se originó en primera instancia, puesto que no indica cuál de las partes suscritas incumplieron el acuerdo.

10) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la sentencia recurrida contiene motivos de hechos y de derechos que justifican su dispositivo y la misma no menciona que el juez de primer grado cometió violación alguna al art. 1134 del Código Civil dominicano; que los recurrentes se sostienen únicamente en una interpretación errática de los motivos de la corte *a qua*; que los hoy recurrentes habían interpuesto anteriormente una demanda en cumplimiento de acuerdo y una demanda en partición, cuyo fundamento lo fue el acuerdo de partición amigable que hoy nos ocupa, y que la demanda predicha fue rechazada, en razón de que carecía de objeto, pues no había nada que partir, ya que dicha partición se había realizado y que la misma había sido revestida de la autoridad de la cosa juzgada.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el presente caso tiene su origen en una demanda en cumplimiento de acuerdo de partición amigable suscrito por Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo, parte hoy recurrente y los recurridos en casación, en virtud de la cual el tribunal de primer grado acogió dicha demanda ordenando a la parte hoy recurrente el cumplimiento del acuerdo de la especie. Esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada en virtud del efecto devolutivo de la apelación, al conocer de la demanda en cumplimiento de acuerdo de partición amigable verificó el contenido del acuerdo y confirmó la sentencia de primer grado haciendo suyos los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, lo cual constituye una técnica válida de los tribunales de apelación. Asimismo, esta Corte de Casación ha podido verificar que la alzada no incurrió en los vicios alegados, ya que, contrario a lo sostenido por la hoy recurrente, la sentencia impugnada no expresa en su decisión que el tribunal de primer grado violó el art. 1134 del Código Civil, sino que fundamentó su decisión en el indicado artículo, el cual establece que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes, tal como se constata en la página 20 de la sentencia impugnada, con lo cual la corte *a qua* reconoce los efectos jurídicos que posee dicho acuerdo.

12) En tal sentido, del estudio de los motivos expuestos en la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente respecto a que la alzada incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al no especificar cuál de las partes incurrió en el incumplimiento del acuerdo amigable en cuestión, se constata que la corte *a qua* respondió a dicha argumentación al establecer lo siguiente: *“cuando se ejerce una acción en cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en un determinado acto, quien alega ser acreedor de una obligación incumplida, debe demostrar únicamente la existencia de la misma, quedando a cargo del deudor el demostrar que ha cumplido con la obligación debida”*, tal como se verifica en la página 21 de la sentencia impugnada; no obstante, se constata que al tratarse el caso en cuestión sobre una demanda en cumplimiento de acuerdo de partición amigable interpuesta por la hoy recurrida, los jueces de fondo estaban apoderados sobre la verificación del alegado incumplimiento del acuerdo invocado por la demandante original, hoy recurrida, en tal sentido en caso de la hoy recurrente alegar haber cumplido con la referida obligación, como bien afirma la alzada, dicha parte en virtud del fardo de la prueba debió

haber aportado los elementos probatorios mediante los cuales demuestre haber cumplido con la obligación que se le imputa, en virtud del 1315 del Código Civil, motivos por los cuales procede sea rechazado el primer medio de casación.

13) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente alega que los motivos dados por la corte *a qua* son insuficientes, incoherentes y contradictorios, por lo cual la sentencia recurrida carece de base legal; que la corte *a-qua* no detalló sus propias consideraciones para justificar su rechazo, en cambio, se dedicó a subsanar la violación procesal en que había incurrido el tribunal de primer grado, omitiendo que el cumplimiento de las partes suscritas en el acuerdo era obligatorio y dicho acuerdo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) En respuesta al segundo medio de casación, la parte recurrida indica que los recurrentes no demostraron como la alzada ha incurrido en contradicción, incoherencia ni falta de base legal, en virtud de que en la sentencia impugnada se ha evidenciado que se sustenta sobre base legal; que la imposibilidad de ejecución del acuerdo, la cual fue verificada por la corte *a qua*, ha sido por obstrucción e inconformidad de los hoy recurrentes.

15) Es menester destacar que los jueces de fondo cuentan con discrecionalidad para hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, si dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, máxime si comparten el razonamiento y la subsunción aplicada para la solución del caso, con lo cual no incurrir en el vicio de falta de motivos, siempre que establezcan de manera expresa y clara los fundamentos utilizados por dicho tribunal y los motivos por los cuales hacen suyos los motivos de la alzada

16) Así, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* esta Primera Sala ha evidenciado que la alzada, no obstante haber fallado acogándose a los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, facultad que le confiere el derecho a los jueces de fondo, sin que con ello incurran en violación a la ley, siempre y cuando los motivos se encuentren fundamentados en derecho, tal como ocurre en la especie, igualmente fundamentó su decisión en el artículo octavo del referido acuerdo, el cual establece que el mismo tiene autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y en virtud del art. 1134 del Código Civil antes citado, tal como se verifica en las páginas 19 y 20 de la sentencia

impugnada, por lo que ha quedado evidenciado que la corte *a qua* expresó motivos suficientes, procediendo el rechazo del segundo medio.

17) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que, al haber desestimado los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts.1315 y 1134 Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo, contra la sentencia civil núm. 295-2012, de fecha 27 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Marcelino Frías Pichardo y Clara Frías Pichardo, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Johnny Alberto Ruiz y Humberto Tejeda Figuereo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 212**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de mayo de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Salcé.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Salcé, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0246977-6, domiciliado y residente en la calle Luis Veras, ensanche Bolívar, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien

tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, abogadas, matrículas del CARD núms. 37929-277-08 y 37891-277-08, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con domicilio en la av. Bolívar # 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* # 405, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida la empresa **Industrias San Miguel del Caribe, S. A.**, compañía existente de conformidad de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago Rodríguez; y la sociedad comercial **Seguros Universal, S. A.**, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y sucursal abierta en la av. Juan Pablo Duarte # 195, 6to. piso de la Torre Universal, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, inscrito en el Colegio de abogados, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el # 24 de la av. José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* la av. Lope de Vega y Fantino Falco, Oficinas de Reclamaciones de Seguros Universal, S. A., en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 235-12-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor VICTOR MANUEL SALCE, en contra de la sentencia civil No.- 397-11-00033, de fecha 07 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos que se han expresado anteriormente. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento,



a favor y provecho de los Licdos. FREDDY ALBERTO NUÑEZ MATIAS y FREDDY OMAR NUÑEZ MATIAS, abogados de la parte demandada Compañía Aseguradora Universal de Seguros, S.A. e INDUSTRIAS SAN MIGUEL DEL CARIBE, S.A. (Kola Real), por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de noviembre de 2015, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 24 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Víctor Manuel Salcé, como parte recurrente; y las entidades Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente Víctor Manuel Salcé, contra las entidades Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 397-11-00033, de fecha 7 de marzo de 2011; **c)** dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 235-12-00036 de fecha 31 de mayo de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados. Contradicción en las motivaciones y el dispositivo de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de Base legal. Violación

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea Aplicación del principio de que lo civil es consecuencia de lo penal y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) RESULTA: Que en apoyo de sus pretensiones la parte recurrente señor VÍCTOR MANUEL SALCE, depositaron los siguientes documentos: 1)- Original del acto No. 234-2011, de fecha 26 de septiembre del contenido de recurso de apelación. 2).- Acto No. 1648-11, de fecha 10-10-11, contentivo de recurso de apelación. 3).- Acto No. 245-2011, de fecha 11-11-2011, contentivo de recurso de apelación. 4).- Acto 215-2011, de fecha 15-09-11, contentivo de constitución de abogado. 5).- Acto No. 233-2011, de fecha 23-09-2011, contentivo de acto de avenir. 6.- Informe de archivo de la acción penal de fecha 10-11-2011 7.- Acta policial No. SCQ1441-10, de la sección de tránsito, de fecha 27-05-2010. 8.- Certificado médico legal No.5.113-11, de fecha 10-11-2011. 9.- Certificado médico legal No.328-11 No.130-04, de fecha 27-05-2010. 10.- Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 03/01- 2011. 11.- Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 03-01-2011. 12.- Recetas de medicamentos del Centro Médico Santiago Apóstol, de fecha 22 de mayo del 2010. 13.- Cotización de reparación motocicleta de fecha 13-07-10 14.- Copia receta de medicamentos del Centro Médico Santiago Apóstol, de fecha 25-96-10. 15.-Copia recibo de pago consulta de fecha 25-06-10. 16.- Copia recibo de pago consulta de fecha 25-06-10. 17.- Original de sentencia 397-10-00411, de fecha 07-03-11. 18.- Una foto del recurrente Víctor Manuel Salce (01). (…) CONSIDERANDO: Que la parte demandante hoy recurrente tanto en la jurisdicción a-quo como en esta alzada, para sustentar su demanda depositó actos procesales como son (acto de demanda y avenir), documentos éstos que están desprovistos de valor probatorio con relación a los hechos que generaron los daños y perjuicios que se alegan. (…)”.

La parte recurrente expone en contra de dicha argumentación y en el desarrollo de su primer medio de casación, que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de los documentos aportados al tribunal para ser sometidos al debate, en tanto que, él depositó un legajo de

dieciocho documentos a fin de probar sus pretensiones y estos no fueron ponderados; que la corte *a qua* no se pronunció sobre las razones por las que aceptaba o rechazaba los documentos aportados por él en su defensa; que, prueba de esto se verifica en el primer considerando de la página 12 de la sentencia impugnada cuando la alzada establece que el recurrente, tanto en primera instancia como en apelación, para sustentar sus pretensiones, únicamente depositó actos procesales (acto de demanda y avenir), cuando en realidad, de la lectura a la sentencia impugnada, se verifica que la alzada hizo constar una lista de documentos que habían sido depositados por el ahora recurrente; refiere, además, que la corte *a qua* no ponderó el alcance de los medios probatorios aportados, incurriendo, de ese modo, en contradicción al indicar, por un lado, la insuficiencia de elementos probatorios aportados por el ahora recurrente, y por otra parte, hacer constar que éste había depositado un legajo de documentos, de donde se puede colegir que los únicos documentos que la corte *a qua* estudió y sobre los cuales estatuyó fueron: la demanda introductiva y el acto de avenir, incurriendo de esta manera, en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y contradicción en la misma sentencia, motivos por los cuales aduce que la sentencia impugnada debe ser casada.

4) En respuesta a este primer medio de casación y como defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene, que la parte recurrente ha demandado a la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., en reclamación de daños y perjuicios, bajo el supuesto de que era la guardiana del vehículo que supuestamente ocasionó el accidente de tránsito objeto de la demanda originaria, sin aportar las pruebas que demuestren la falta cometida por la recurrida en los hechos que se le atribuyen; que no aportó elementos de prueba documental, ni testimonial, que pudieran demostrar los hechos que alega, lo cual se evidencia en el desarrollo incoherente de las motivaciones de su medio, cuestión que se observa al verle referirse a los medios de pruebas aportados, sin detenerse a señalar, a cuáles pruebas se refiere y quién las aportó; que en tal sentido, el recurrente no colocó al tribunal de alzada en condiciones de analizar y ponderar sus argumentos; que no basta con hacer argumentos imprecisos y generales, el recurrente debe especificar el texto jurídico que ha sido violado; añade que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, para que exista responsabilidad civil, la víctima, en este caso el señor Víctor Manuel

Salcé, debe probar tres elementos fundamentales: un hecho o perjuicio, un hecho generador o falta y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, en este caso, nos encontramos en ausencia de un daño o perjuicio sufrido por el recurrente, toda vez que éste no ha podido probar, por otros medios que no sean sus propias palabras e imaginación, cuáles han sido los daños que él alega haber sufrido, motivos que demuestran que la alzada falló apegada a la ley, indicando que por esto procede el rechazo del presente recurso.

5) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* no obstante haber descrito los documentos que fueron sometidos por la parte apelante, como se verifica en las págs. 8 y 9 de la sentencia impugnada, indicó como motivo para rechazar el recurso, que el recurrente depositó, a fin de sustentar su recurso, actos procesales, haciendo el señalamiento de que se trataba de acto de demanda y de acto de avenir, como se observa en la pág. 12 de la misma sentencia; que, además, indicó que esos documentos se encuentran desprovistos de valor probatorio en relación a los hechos que generaron los daños y perjuicios alegados por el ahora recurrente; que, del mismo modo, de la lectura a las demás motivaciones expuestas por la corte *a qua*, no se puede distinguir cuáles documentos la alzada tomó de base para sustentar las motivaciones y concluir que en el proceso de que estaba apoderada no habían sido demostrados los elementos propios de la responsabilidad civil.

6) Respecto a la valoración de las pruebas por parte de los jueces de fondo, la jurisprudencia nacional se ha referido indicando que, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>616</sup>.

7) Al tenor de lo anterior y del análisis a la sentencia impugnada, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente en el primer medio de casación, al constatar que en sus

---

616 SCJ, 1ra Sala, 27 de marzo 2013, núm. 139, B. J. 1228; 6 de febrero de 2013, núm. 2, B. J. 1227.

ponderaciones afirma que la parte recurrente únicamente aportó al debate documentos procesales, cuando en su misma decisión había detallado las pruebas depositadas por el ahora recurrente. Esta acción de la alzada se aleja del criterio jurisprudencial constante que permite a los jueces del fondo dar razones de sus fallos sin tener que detallar los medios probatorios en lo que se fundamentan, esto pues, al no desprenderse de las demás motivaciones de la alzada la ponderación de otros elementos probatorios, queda evidenciado que los únicos documentos valorados fueron los documentos procesales, como afirmó en sus motivaciones la parte recurrente.

8) Por los motivos expuestos, esta Primera Sala acoge el primer medio invocado por la parte recurrente y casa con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados en el memorial de casación examinado.

9) Conforme a las disposiciones de la parte inicial del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto de recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-12-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 31 de mayo de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Yacaira Rodríguez

y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 213

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, del 11 de marzo de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Juan Espinal y Víctor Manuel Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Mirtha Estévez y Eligio Toribio.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Lic. Carlos Antonio Ventura.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-002863-5, domiciliado y residente en la calle José Epifanio Rodríguez # 20, sector Cambelen, ciudad de Santiago Rodríguez;

quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Juan Espinal y Víctor Manuel Gómez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0014262-8 y 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, segundo nivel, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la calle San Juan # 90, km. 8<sup>1/2</sup>, sector San Miguel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Mirtha Estévez y Eligio Toribio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0004065-5 y 046-0003305-6, domiciliados y residentes en la calle Pedro Thomas # 3, ciudad de San Ignacio de Sabaneta; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0020841-9 y 001-0872922-9, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes esq. calle Dr. Darío Gómez, Plaza Mía, modulo G, ciudad de Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle José López # 216, edificio Plaza Comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por el señor ORLANDO DE JESÚS VARGAS SAINT-HILAIRE en contra de la sentencia número 08/2012 dictada en fecha once, (11) de junio del dos mil doce, (2012) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se conforma en todas sus partes la sentencia número 08/2012 dictada en fecha once, (11) de junio del dos mil doce, (2012) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por haber hecho la juez a qua una correcta aplicación de la ley; TERCERO: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS ANTONIO VENTURA y CARMEN CELESTE GOMEZ CABRERA, abogado que afirman estarlas avanzando en su totalidad.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire; y como parte recurrida Mirtha Estévez y Eligio Toribio. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en demolición de pared medianera, construcción y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por el actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el juzgado de paz, fallo que fue apelado ante el tribunal de primera instancia, actuando como tribunal de alzada, el cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que producto de un examen amplio, detenido y pormenorizado de la sentencia recurrida, de la cual el recurrente depositó una copia certificada, hemos podido edificarnos en el sentido de que para fallar como lo hizo la juez a qua hizo una inspección de lugar en la que pudo constatar que la pared que causa el litigio colinda con una calle de acceso al público

y que no es una pared medianera y expuso además que el hecho de que el demandante y hoy recurrente fuera propietario del terreno por el cual se ha abierto una calle de acceso a los solares que ha vendido no quiere decir que sea una propiedad privada, pues ya es de dominio público; que al igual que como ocurrió en el primer grado de jurisdicción, este órgano hizo una inspección de lugar que nos permitió llegar a la misma conclusión que la juez a qua en el sentido de que la pared cuya demolición persigue el recurrente colinda con un terreno que si bien en una ocasión fue de su propiedad, actualmente es una vía pública que se encuentra entre dicha pared y otros solares en los cuales personas que compraron solares al señor ORLANDO DE JESÚS VARGAS SAINT-HILAIRE construyeron sus viviendas; que así las cosas, en la decisión objeto del presente recurso de apelación, hubo una correcta aplicación del derecho por parte de la juez a qua y los motivos esgrimidos en las mismas hace suyo este Juzgado de Primera Instancia para confirmar en todas sus partes el fallo impugnado, juzgando como órgano de alzada ”.

En su único medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra viciada con una contradicción de motivos; que el tribunal incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que donde se encuentra la pared medianera actualmente fue fruto de una alambrada que hizo el recurrente para dividir la propiedad de los recurridos; que no se trata de una calle en el sentido de que el actual recurrente tiene un contrato de arrendamiento de esos terrenos hasta el año 2016 y que el mismo tiene decenas de construcciones allí que colindan con la parte oeste, por lo que el argumento del tribunal resulta ser vacío porque no se encuentra fundamentado en pruebas.

4) Por su lado, la parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia impugnada que, el recurrente alega que en la misma se realizó una mala aplicación de la ley, pues estableció que donde se encuentra la pared medianera actualmente fue fruto de una alambrada que hizo el actual recurrente; que el objeto de la demanda inicial consiste básicamente en la demolición de la pared medianera y la construcción levantada por la actual parte recurrida en su porción, porque supuestamente perturba y molesta al recurrente, lo cual carece de fundamento, ya que próximo a dicha pared no se encuentra vivienda o construcción alguna, además de que colinda con una franja de terreno que hoy es la calle Prolongación

José Marte, conforme certificación de la Dirección de Catastro y Registro Civil del Ayuntamiento Municipal de San Ignacio de Sabaneta.

5) En atención a lo planteado por la parte recurrente, a partir de los documentos que se encuentran depositados ante esta Corte de Casación, como lo es la certificación de fecha 4 de enero de 2012, emitida por la División de Catastro del Ayuntamiento de San Ignacio de Sabanera y de la verificación de la sentencia impugnada se comprueba que, además de los documentos depositados en el expediente ante los jueces del fondo, estos en su rol activo y con el fin de realizar una adecuada administración de justicia procedieron a realizar una inspección de lugar, en el caso del tribunal *a quo* en fecha 11 de enero de 2013, donde comprobó que la pared que es causa del litigio colinda con una calle de acceso público, por lo que no constituye una pared medianera, contrario expone el recurrente, razón por la cual procedió a confirmar la sentencia impugnada, observando las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en contradicción.

6) Es importante destacar que nos encontramos en presencia de una pared medianera al tenor de las disposiciones del art. 670 del Código Civil, cuando una empalizada, vallado o muro separa dos fincas; que a su vez el art. 655 del mismo código dispone que la reparación y construcción de la pared medianera, son de cuenta de todos aquellos que tengan derecho a la misma, y proporcionalmente al derecho de cada uno; de lo que se deriva, que la pared medianera se caracteriza por haber sido construida con las aportaciones de ambos vecinos; que por su parte, una pared es divisoria o propia, cuando la misma es construida por una sola de las partes, es decir, con las aportaciones de un solo vecino; que en ese sentido, el art. 667 del Código Civil establece que “se considerará señal de no existir la medianería, cuando la tierra extraída lo es sólo y está arrojada de uno de los lados de la zanja”; aplicable a la especie, pues del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el actual recurrente no fue quien construyó dicho muro.

7) Sin embargo, también es importante destacar que una pared propia o divisoria, puede convertirse en medianera, cuando la parte que no ha soportado el gasto decide pagar la mitad de la valla o muro. En cuanto a esto, nuestro código prevé en su art. 660 que “el dueño colindante que no haya contribuido a la mayor altura, puede adquirir la medianería de ella,

pagando la mitad de su coste y el valor de la mitad del suelo tomado para el exceso de espesor”.

8) En cuanto al alegato del recurrente referente a que su inmueble colinda con una propiedad privada al oeste, es preciso indicar que se encuentran depositadas varias certificaciones emitidas por el Ayuntamiento de San Ignacio de Sabanera, la primera de fecha 30 de diciembre de 2011 a solicitud de la juez de paz, que establece lo siguiente: “Quien suscribe, Lourdes Teresa Carrasco, Encargada de Registro y Civil y Conservaduría de Hipotecas Municipal de este Honorable Ayuntamiento de San Ignacio de Sabaneta habiendo asistido por requerimiento de la Juez de Paz Interina del Municipio de Sabaneta, la Licenciada Wanda 1. Vargas, al Descenso de Audiencia el día 9 de Diciembre del año 2011, relacionado con la Litis entre el señor Orlando de Jesús Vargas contra el señor Eligio Toribio y Mirtha Estévez, a lo que pude Comprobar que la Construcción de la Funeraria San Miguel propiedad del señor Eligio Toribio colinda por la Oeste con una Calle en Proyecto, Que abriera el señor Orlando de Jesús Vargas para el acceso de los moradores del Sector y al abrirse la calle estas pasan al Dominio Público, de conformidad con las leyes Municipales”; y una segunda emitida en fecha 4 de enero de 2012, que certifica lo siguiente: “(...) que en los archivos a mi cargo, existe un solar a nombre del señor Orlando de Jesús Vargas ubicado en la calle Pedro Thomas No 100 P/A, la cual mide 19.80 metros de frente y 24.00 metros de fondo, igual a una extensión superficial de 475.50 mts<sup>2</sup>, el cual tiene los siguientes linderos. AL NORTE: CALLE PEDRO THOMAS. AL SUR: PROP. ORLANDO DE JESÚS VARGAS. AL ESTE: FUNERARIA. AL OESTE: PROP. RITA CASIA BATISTA”; que, en ese sentido, el hecho de que el actual recurrente sea propietario de dicho inmueble y de otros en condiciones de colindancias en el mismo perímetro, no implica que la pared construida se constituya en medianera, pues la misma es una pared que da libre acceso a la vía pública, además de que fue no fue construida por dicha parte.

9) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo que alega la parte recurrente, dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin verificarse violación a la ley ni contradicción de motivos, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 670 Código Civil; art. 22 Ley 675 de 1944; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire contra la sentencia núm. 397-13-00053 dictada en fecha 11 de marzo de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Orlando de Jesús Vargas Saint-Hilaire al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carmen Celeste Gómez Cabrera y Carlos Antonio Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 214**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2012.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Victoriano Lugo Familia y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Lugo Familia, Felipa Lugo Familia, José Inocencio Rosario Familia y Servia Colombina Frago B. de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de

las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170326-0, 093-00028556-7, 001-1165829-0 y 001-0727194-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos José Álvarez y Mauricio Montero de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032403-6 y 093-0038853-6, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Arzobispo Portes # 604, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida a) **Seguros Banreservas, S. A.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Luperón esq. calle Respaldo Mirador Sur, zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representado por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle El Conde # 105, apto. 403, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) **Eddy Abreu Abreu y G4S Cash Services, S. A.**, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 605-2012, dictada el 8 de agosto de 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto contra la parte co-recurrida, señor EDDY ABREU ABREU, por falta de concluir; PRIMERO: DECLARAR BUENO y VALIDO, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores VICTORIANO LUGO FAMILIA, FELIPA LUGO FAMILIA, JOSÉ INOCENCIO ROSARIO FAMILIA y SERCIA COLIMBINA FRAGOSO B. DE LOS SANTOS contra la sentencia No. 1340, relativa al expediente No. 034-09-00215, dictada en fecha 17 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA

la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a los señores VICTORIANO LUGO FAMILIA, FELIPA LUGO FAMILIA, JOSÉ INOCENCIO ROSARIO FAMILIA y SERCIA COLOMBINA FRAGOSO B. DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MÁXIMO MATOS PÉREZ, DOMINGO VILLANUEVA AQUINO y JOSELITO ENCARNACION BAUTISTA, abogados, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial Rafael A. Pujols, de estrados de esta Primera Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2013, donde la parte corecurrida Seguros Banreservas, S. A. invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 2753-2019, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por esta Primera Sala, donde fue declarado el defecto en contra de las partes corecurridas Eddy Abreu Abreu y G4S Cash Services, S. A.; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Victoriano Lugo Familia, Felipa Lugo Familia, José Inocencio Rosario Familia y Servia Colombina Fragoso B. de los Santos, parte recurrente; y Seguros Banreservas, S. A., Eddy Abreu Abreu y G4S Cash Services, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1340, de fecha 17 de diciembre de 2009; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la



cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 605-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte corecurrida Seguros Banreservas, S. A. en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte corecurrida Seguros Banreservas, S. A. alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el hoy recurrente no puso en causa a todas las partes del proceso, tal como se comprueba del acto núm. 512/13, de fecha 2 de julio de 2013, contentivo del emplazamiento en casación; que ha sido jurisprudencia de esta sala que el recurso de casación deviene en inadmisibile cuando no haya sido notificado a todos los partes comprometidos en la instancia de apelación.

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que hay pluralidad de partes en el presente proceso: Victoriano Lugo Familia, Felipa Lugo Familia, José Inocencio Rosario Familia y Servia Colombina Fragoso B. de los Santos, demandantes originales y recurrentes; y, Seguros Banreservas, S. A., Eddy Abreu Abreu y G4S Cash Services, S. A., demandados originales y recurridos; que de la documentación se verifica, y tal como expone el corecurrido Seguros Banreservas, S. A., que mediante acto núm. 512, de fecha 2 de julio de 2013, la parte recurrente solo emplazó a esta última por ante la Suprema Corte de Justicia con el fin de conocer del presente recurso de casación; que, sin embargo, también se confirma que mediante acto núm. 511/2013, de fecha 2 de julio de 2013, de igual forma la parte recurrente emplazó a Eddy Abreu Abreu y G4S Cash Services, S. A.; que en esas atenciones, la parte recurrente emplazó a todas las partes en el proceso identificadas en el auto de autorización emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

5) Por otro lado, el corecurrido Seguros Banreservas, S. A. plantea la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que los

recurrentes han faltado a su deber de desarrollar los medios en que pretenden sustentar su recurso.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta De Base Legal, Violación Al Debido Proceso Artículo 69 Numeral 10 De La Constitución De la República Y 141 Del Código Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de Motivos y Desnaturalización de los Hechos de la Causa”.

8) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) que esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores VICTORIANO LUGO FAMILIA, FELIPA LUGO FAMILIA, JOSÉ INOCENCIO ROSARIO FAMILIA y SERCIA COLOMBINA FRAGOSO B. DE DE (*sic*) LOS SANTOS contra el señor EDDY ABREU ABREU, G4S CASH SERVICES, S. A. y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor EDDY ABREU ABREU, conductor del vehículo propiedad de la empresa G4S CASH SERVICES, S. A. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a los demandantes iniciales, ahora apelantes, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, así como de las declaraciones vertidas en la audiencia de fecha 02 de febrero de 2012 por los señores DAVID ANTONIO LEBRÓN VALENZUELA y JOSÉ INOCENCIO ROSARIO FAMILIA, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; que, en consecuencia, entendemos

que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil”.

9) El recurrente alega en un aspecto de su primer medio de casación que la alzada, desde la página 19 a 27 de la sentencia impugnada, incurre en el vicio de motivación vaga e insuficiente, ya que solamente se fundamenta en términos genéricos con una simple mención de los documentos de la causa, pero sin especificar argumentos válidos, en especial sobre el testimonio del informante David Antonio Lebrón Valenzuela y la comparecencia de José Inocencio Rosario Familia; que si la alzada hubiese ponderado los testimonios de dichos comparecientes, otra hubiese sido la suerte del caso que nos ocupa; que además, se motivó que los recurrentes no pueden ser favorecidos por ser los iniciadores del presente proceso y que es a esa parte que le compete el fardo de la prueba, sin embargo los testimonios presentados por esa parte (David Antonio Lebrón Valenzuela y José Inocencio Rosario Familia) no fueron valorados correctamente; que la alzada rechazó esos testimonios sin motivos de hecho y derecho, por lo que el juez exponente no leyó ni pondero los testimonios; que la alzada incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para sustanciar la causa ordenó mediante sentencia núm. 761-2011, dictada en fecha 7 de diciembre de 2011, la celebración de las medidas de instrucción siguientes: comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial.

12) Luego del examen y ponderación de dichos medios de prueba re-tuvo lo siguiente: a) que no fue probada la falta supuestamente cometida

por el señor Eddy Abreu Abreu y de la sociedad G4S Cash Services, S. A.; y b) que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente, así como de las declaraciones vertidas en la audiencia de fecha 2 de febrero de 2012 por los señores David Antonio Lebrón Valenzuela y José Inocencio Rosario Familia, no se ha podido comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida.

13) En la documentación que forma el expediente en ocasión de este recurso de casación constan las declaraciones inextensas vertidas por el compareciente José Inocencio Rosario Familia y el testigo David Antonio Lebrón Valenzuela; que de su lectura se extrae, los siguientes hechos: con respecto al segundo, que el camión, conducido y propiedad de los ahora recurridos respectivamente, iba en la calle principal, que es la carretera Sánchez con dirección San Cristóbal-Capital, es decir, oeste a este; que el carro conducido por el corecurrente José Inocencio Rosario Familia salió de una calle para incorporarse a la calle principal, carretera Sánchez; que el camión venía rápido, ya que cuando choca con el carro lo pega de la pared, y el primero se vira; que el carro estaba parado y que él estaba detrás de él en su motor esperando para cruzar; que varias personas presenciaron el accidente; que por eso paso el accidente, del manejo mal, pues rebasó un camión donde no era; que el vehículo estaba parado en el badén y no había acera. Con respecto al primero: que él estaba parado para cruzar y el camión vino y lo chocó por la parte delantera; que él estaba antes de entrar a la pista; que no sabe el nombre de la calle donde estaba; que lo llevaron al hospital, luego al destacamento y luego a la casa del conductor.

14) Esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la corte *a qua* estableció que no fue probada a cargo de quien estuvo la falta en el accidente de tránsito en sí, sin embargo, esta Corte de Casación acredita que la alzada no ponderó todas las pruebas, pues no valoró las declaraciones, formuladas en el sentido de que el carro, conducido y propiedad de la parte recurrente, estaba parado fuera de la carretera Sánchez cuando fue impactado por el camión, quien se manejaba a alta velocidad; que, dichas declaraciones tienen trascendencia y relevancia en cuanto al accidente, por lo que correspondía imperativamente a la alzada ponderar dichas pruebas con un desarrollo argumentativo racional, y no limitarse para descartarlas a formular un juicio de valor, el cual versa en sentido de que las ponderó y no arrojaron luz de culpa, sin exponer

motivos; por lo que no le otorgó su verdadero sentido y alcance, a fin de justificar en buen derecho el fallo impugnado.

15) Cabe destacar que, aun cuando el criterio prevaleciente es aquel que establece que los tribunales de fondo se encuentran dotado de un rol soberano en cuanto a la valoración y depuración de las pruebas sometidas a su consideración, sin embargo cuando se trata de pruebas dirimientes suscitadas en la instrucción del proceso, que gravitarían en la solución del litigio al momento de hacer tutela sobre los derechos envueltos, se impone formular un razonamiento argumentativo suficiente, lógico y congruente a fin de justificar la decisión que adoptan, por lo tanto la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

16) Ha sido juzgado por esta Sala Civil, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>617</sup>, situación que se comprueba en el presente caso.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 605-2012, dictada el 8 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la

617 1ra. Sala núm. 12, 21 febrero 2007, B. J. 1155; 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzano, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 215**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Ángel María Arias Franco y Manuel Emilio Arias Franco.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edwin R. Jorge Valverde, Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Tiradentes # 47, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y la Lcda. Coralia Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1717272-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rodríguez Objío # 12, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ángel María Arias Franco y Manuel Emilio Arias Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0009649-0 y 013-0035556-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José Cabrera # 126 (altos), sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1547902-4, 001-0384723-2 y 001-0387318-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Máximo Gómez # 41, Plaza Royal, apto. 405, ensanche Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 909-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 402 del día veintisiete (27) de marzo de 2012, librada por la 1ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA el señalado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la decisión apelada; **TERCERO:** CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con distracción en provecho de los Licdos. EDWIN R. JORGE VALVERDE, GRISSELDA J. VALVERDE CABRERA y del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados, quienes las han avanzado en su totalidad.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de noviembre de 2014, donde le solicita a la Suprema Corte de Justicia que acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente; y Ángel María Arias Franco y Manuel Emilio Arias Franco, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 402, de fecha 27 de marzo de 2012; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 909-2013, de fecha 30 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual conviene examine en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de lo que establece el art. 5, párrafo II, letra C de la Ley de Procedimiento de Casación, ya que

la sentencia impugnada no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos requeridos.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la parte recurrente a la suma de RD\$3,000,000.00 de pesos dominicanos en calidad de daños y perjuicios a favor de los recurridos; que para la fecha de la interposición del presente recurso, el salario mínimo para el sector privado era de RD\$11,292.00 pesos dominicanos, por lo que la suma de los 200 salarios son RD\$2,258,400.00 pesos dominicanos; que la cuantía envuelta en el presente proceso excede dicha cuantía, por lo que procede rechazar el presente medio analizado.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos”.

5) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la demanda inicial se contrae al cobro de una reparación económica en concepto de daños y perjuicios a instancias de los SRES. ANGEL MARÍA ARIAS FRANCO y MANUEL EMILIO ARIAS FRANCO, contra EDESUR, por entender aquellos que la referida empresa comprometió su responsabilidad civil cuasidelictual, en tanto que guardiana de la cosa inanimada que les causó quemadura en su cuerpo; que se desprende de las piezas oportunamente producidas, en especial de las facturas del servicio eléctrico, que la energía eléctrica servida en el sector en que ocurrió el hecho, es llevada a través de cables que están bajo custodia y guarda de EDESUR; que no ha probado la aludida entidad que la electrocución de los SRES, ÁNGEL MARÍA ARIAS FRANCO y MANUEL EMILIO ARIAS FRANCO fuese el resultado de manipulaciones culposas e indebidas; que así, pues, EDESUR no ha aportado de cara al proceso elementos que lleven a este tribunal a establecer que en el caso que nos ocupa, interviniera alguna de las eximentes de responsabilidad visadas por la jurisprudencia, a saber caso fortuito, fuerza mayor o falta exclusiva de la víctima; que por su lado los recurridos sí han acreditado el hecho generador, así como el perjuicio sufrido por ellos, sobre todo en el ámbito moral, traducido en quemaduras en distintas partes de su cuerpo; que el juez a-quo, al abocarse

a evaluar los méritos de la demanda, hizo, en términos generales, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”.

6) En un segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que para que la responsabilidad de la distribuidora de energía quede comprometida es indispensable que se demuestre que el fluido eléctrico es de su propiedad y que este haya jugado un papel activo; que en jurisprudencia de esta sala se estableció que la presunción contra el guardián de la cosa inanimada está subordinada a que la cosa inculpada haya participado de manera activa en la realización del daño, y una vez esa participación haya sido establecida por contacto directo o por defecto del comportamiento anormal de la cosa, se presume que la participación es activa, o sea, que la cosa inanimada es la causa generadora del daño.

7) Contra dicho aspecto del medio, la parte recurrida afirma que el daño producto de la cosa inanimada quedó demostrado, toda vez que los daños sufridos fueron producto del contacto directo que hicieron con el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente que estaba tirado en la calle sin ningún tipo de señal de peligro para los peatones.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián<sup>618</sup>.

9) Es preciso establecer que el fluido eléctrico constituye, por su propia naturaleza, un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal. En materia de responsabilidad sustentada en daños y perjuicios por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de

618 SCJ, 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; SCJ, 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

producirse el hecho dañoso es de gran importancia para acreditar este tipo de responsabilidad.

10) En el caso ocurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no estableció las circunstancias en que ocurrió el siniestro generador del daño, con el fin de identificar el comportamiento o situación anormal de la cosa; que, aunque la corte *a qua* expuso que la recurrente no probó que la electrocución fuese el resultado de manipulaciones culposas e indebidas, es difícil comprobar dicha premisa por esta Sala cuando no se hace constar las particularidades del accidente, por lo que la sentencia no contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada

11) Se hace imperativo establecer que es obligación del juez motivar sus sentencias y hacer constar las menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que les sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, pues la sentencia debe bastarse a sí misma, en virtud del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que al no establecer las circunstancias del supuesto hecho generador de los daños y perjuicios a favor de los recurridos, la alzada incurrió en una falta de motivación tal como expone la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 909-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y

las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 216**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Salco, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Alberto Torres Polanco y Pablo R. Rodríguez A.
<b>Recurrido:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor Reynoso y Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salco, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Winston Churchill # 1020 esq. calle Max Henríquez Ureña, edificio Salco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidenta Violeta Estela Puello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095065-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Torres Polanco y Pablo R. Rodríguez A., con estudio profesional abierto en la av. Bolívar # 173, esq. Rosa Duarte, edificio Elías I, local 2-B, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Tiradentes # 47, torre Serrano, 7mo. nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Arianna Marisol Rivera Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1909379-9 y 001-0692997-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, Plaza Saint Michelle, *suite* 103, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 891-2013, dictada en fecha 31 de octubre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00207/12 de fecha seis (06) de marzo del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 035-11-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 203-2012 de fecha 02 de mayo del 2012, del ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación antes descrito, revoca la sentencia apelada y en consecuencia RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad SALCO, S. A., en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 127/11, de fecha 08 del mes de febrero del año 2011, instrumentado por el ministerial Jose Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de abril de 2013, donde expresa que “procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial SALCO, S. R. L, contra la sentencia No. 819-2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Salco, S. R. L, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00207/12 de fecha 6 de marzo de 2012, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, mediante



decisión núm. 891-2013, dictada en fecha 31 de octubre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa en virtud de que el mismo se limita a citar alegatos vagos e imprecisos, contrario a lo que dispone el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 y a su vez solicita la caducidad del recurso de casación.

3) Haciendo referencia al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es preciso indicar que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En cuanto a la solicitud de “caducidad” por disposición del “art. 10 de la Ley 3726 de 1953”, es preciso establecer que esta Corte de Casación, en virtud del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces de otorgarle a los hechos y argumentos de la causa su verdadera denominación jurídica sin esperar que las partes se la indiquen; que, en el presente caso, la caducidad que plantea la recurrida se refiere más bien a una solicitud de exclusión de la parte recurrente, ya que la caducidad corresponde a la violación del art. 7 de la referida ley, por no haber emplazado la parte recurrente a la recurrida fuera del plazo de los 30 días contados a partir del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, por su parte, la exclusión respecto a la parte recurrente tiene como

consecuencia, en la práctica, no favorecer al recurrente respecto a las costas procesales.

5) En la especie se verifica que la parte recurrente procedió a depositar el acto núm. 122-2014 de fecha 23 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento dirigido a la actual recurrida ante esta Corte de Casación, motivo por el cual dicha solicitud carece de objeto y debe ser desestimada.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos, falta de apreciación y ponderación de las pruebas y falta de base legal”.

7) En cuanto al punto que impugna el medio de casación planteado por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

8) “(...) que el punto a discutir es en qué proporción dicha irregularidad afectó el patrimonio y los intereses de la entidad Salco, S. A.; que ciertamente, tal situación puede generar perjuicios materiales a la entidad Salco, S. A., a quien alega le fue retirado el medidor de energía eléctrica y que se levantó una acta de irregularidades de tipo clandestina y fraudulenta, no así daños morales (...) es decir, que las entidades comerciales no son susceptibles de sufrir padecimientos espirituales, sino que se limitan al daño material, por lo que es a lo que debe limitarse los daños perseguidos por la entidad Salco, S. A., ; que en la especie no consta en el expediente una relación detallada, ni mucho menos documentos que demuestren las pérdidas materiales que le ocasionó tal situación a la demandante original hoy recurrida Salco, S. A., como de los inconvenientes experimentados que se tradujeron en beneficios dejados de percibir como consecuencia de la mencionada medida. Por lo que en la especie la entidad Salco, S. A., no cumplió con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que todo el que alega un hecho debe probarlo, ni en primer grado, ni ante esta alzada, en consecuencia este tribunal estima pertinente acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original por falta de pruebas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que para fundamentar la sentencia hoy recurrida, con

una sorprendente simpleza establece que si bien es cierto que la irregularidad cometida por la recurrida afectó el patrimonio y los intereses de la hoy recurrida, no pudo generar daños morales; que en las instancias previas, se verifica que independientemente del tema de los daños morales, se aportaron documentos que hablan de los cuantiosos daños y perjuicios sufridos por la recurrente, como resultado de la actuación ligera, imprudente y censurable de Edesur; que la corte fundamenta la revocación de la sentencia de primer grado y la demanda original indicando que en el expediente no hay una relación detallada, ni documentos que demuestren las pérdidas materiales sufridas por la recurrente, así como de los inconvenientes experimentados que se traducen en beneficios dejados de percibir como consecuencia de las actuaciones de Edesur; que la corte *a qua* indica que no se produjeron perjuicios con la actuación irregular de la brigada de Edesur, lo cual quedó claramente constatado por la resolución que decidió acogiendo el recurso jerárquico interpuesto por la recurrente, ordenando a Edesur a anular todo cargo contra el sumministro derivado del acta de irregularidad No. A-49093, ordenando a su vez, devolver cualquier monto pagado por la recurrente.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada plantea que no es suficiente alegar haber sufrido un daño, sino demostrar en que consistieron los mismos a fin de que el tribunal pueda valorarlo; que la recurrente no aportó las pruebas de los daños, motivo por el cual el tribunal revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado; que en el caso que nos ocupa la demanda no reunió el requisito del vínculo causal entre la falta y el daño; que no proceden los daños morales a entidades comerciales.

11) El art. 1382 del Código Civile establece que “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.

12) Del examen de la sentencia impugnada y los alegatos de la parte recurrente, específicamente en cuanto a lo relativo al daño moral a favor de razones sociales y entidades, si bien anteriormente había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis, generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que

afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que ante la amplitud de la concepción del daño moral se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto<sup>619</sup>.

13) En ese sentido, el art. 1382 del Código Civil dominicano, texto base de la demanda incoada por la parte recurrente, conocida por la corte y cuya violación se invoca, consagra en su texto la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que *cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo*. Esta disposición establece el término general “el daño”, sin hacer distinción en cuanto a su naturaleza, por lo que debe entenderse en el sentido más amplio posible, que incluye daños morales y daños patrimoniales o de carácter material.

14) A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales, existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, y la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones que no fueron valoradas por la alzada, pues esta se limita a indicar que lo que procedía en este caso eran únicamente los daños materiales; de manera que, tal y como indica el recurrente y ante la concurrencia de los agravios verificados por esta sala en la decisión impugnada, procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

---

619 SCJ Salas Reunidas, núm. 40, 22 de marzo de 2017, Boletín Inédito.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1382 Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 891-2013, dictada en fecha 31 de octubre de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 217**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Santos Soto Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosa Julia Batista Sánchez y Lic. Efraín Arias Valdez.
<b>Recurrido:</b>	José Altagracia Soto Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Santos Soto Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053380-9, domiciliado y residente en la calle Ana de Pravia # 126, sección Fundación de Peravia, municipio de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosa Julia Batista Sánchez y Efraín Arias Valdez, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0017291-3 y 003-00117260-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller # 29-A y Mella # 19-B (sur), del municipio de Baní, y *ad hoc* en la av. Sarasota # 121, edificio Adelle, apto. D-1, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida José Altagracia Soto Díaz, de generales que no constan por haber incurrido en defecto ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 195-2017, dictada en fecha 25 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ALTAGRACIA SOTO DÍAZ contra la sentencia Civil No. 847/2013 dictada en fecha 25 de septiembre del 2013 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, acoge el recurso de apelación de que se trata, y al hacerlo revocando la sentencia impugnada, procede a acoger parcialmente la demanda en liquidación de la sociedad en participación constituida entre los señores JOSE ALTAGRACIA SOTO DÍAZ y FELIX SANTOS SOTO ENCARNACIÓN, y al efecto: A) Se ordena la liquidación de dicha sociedad; B) Se comisiona a la juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia como Juez Comisario de las operaciones de liquidación; C) Se ordena a las partes para que en el plazo de los diez días posteriores a la notificación de esta sentencia sometan al juez a quo los nombres de las personas que entiendan puedan desempeñar las funciones de liquidador, dejando en manos de la juez a quo su escogencia, nombramiento, y fijación de los honorarios que por el desempeño de estas tareas será acreedor dicho liquidador; TERCERO: Se compensan pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; CUARTO: Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2015-3829 de fecha 25 de septiembre de 2015, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto a la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Félix Santos Encarnación, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto José Altagracia Soto Díaz. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de sociedad de hecho y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 538-11-00350, de fecha 25 de septiembre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original mediante decisión núm. 195-2017, dictada en fecha 25 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, de falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley en lo que respecta al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** violación de la Ley General de Sociedades número 479-08 de fecha 2 de septiembre del 2008 en sus artículos 153, 292 párrafo III, y 408, lo que deviene en falta de motivos”.



3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

4) “(...) queda evidenciado y establecido como hecho no controvertido entre las partes que estamos en presencia de una sociedad en participación entre los señores JOSEALTAGRACIA SOTO DÍAZ y FELIX SANTOS SOTO ENCARNACIÓN, en la cual la parte intimante aportó su industria y el señor FELIX SANTOS SOTO ENCARNACIÓN el capital de trabajo, la intención de partir los beneficios y soportar las pérdidas y el *affectio societatis*; que contrario a lo estatuido por la juez a quo en la especie no estamos ante un contrato de trabajo verbal di no frente a una verdadera sociedad en participación regulada por la Ley general de Sociedades, por lo que procede acoger el recurso de que se trata y revocar la sentencia impugnada; que en la especie y por la voluntad unilateral del señor FELIX SANTOS SOTO ENCAARNACION, por entender no estar satisfecho por las gestiones realizadas como socio gestor por el señor JJOSE ALTAGRACIA SOTO DÍAZ, el primero decidió terminar unilateralmente el contrato de sociedad, por lo que procede acordar la liquidación de dicha sociedad observando para ello el procedimiento que al efecto traza la Ley General de Sociedades No. 479-08 modificada por la ley 31-11 del 08 de febrero de 2011 No. 479-08, modificada por la ley 31-11 del 08 de febrero de 2011; que procede la designación de un liquidador para que se involucre en las tareas de liquidación de la referida sociedad de hecho, para lo cual las partes han de suministrar al juez a quo los nombres de las personas propuestas por ellos para involucrarse en estas operaciones de liquidación, en el plazo de los diez (10) posteriores a la notificación de la presente sentencia; que se designa a la juez a quo como juez comisionario de la presente liquidación ordenada, abonando la escogencia de la persona entre los propuestos por las p partes ha de desempeñar las funciones de liquidador, establecimiento del l plazo en que debe realizar esta tarea, el monto de los honorarios a ser percibidos por este por sus labores, y los límites del mandato confiado a este; que respecto de la demanda en reparación de los daños y perjuicios alegadamente experimentados por el demandante, hoy intimante, en ausencia de toda prueba de dichos daños procede rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal, valiendo sentencia en si misma esta decisión sin que sea necesario hacerla constar en el dispositivo de este fallo”.

5) Contra dicha motivación y en sustento de su primer y cuarto medios de casación, los cuales serán reunidos para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que no estamos ante una verdadera sociedad de participación regulada por la Ley 479 de 2008, pues significa que los intervinientes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas, siendo la transitoriedad uno de los elementos constitutivos de este tipo de contrato de sociedad; que en el caso de la especie, por las características señaladas que involucraba al actual recurrente con el recurrido, no se trataban de actividades transitorias, sino de una actividad por tiempo indefinido en la cual el recurrente aportó e invirtió capital de trabajo; que el recurrido además de percibir un salario mensual, recibía compensaciones y beneficios; que la corte *a qua* no valoró que se trataba de un contrato de naturaleza permanente en los términos de los arts. 26, 27 y 28 del Código Laboral; que el recurrido era un trabajador que debía prestar sus servicios todos los días laborales, no como indica el art. 149 de la Ley 479 de 2008; que el contrato entre las partes se asemeja a los contratos laborales y no al contrato de sociedad en participación; que el recurrente había sido sometido por violación a la Ley 87 de 2001 por no cumplir con el pago de la seguridad social de los empleados; que el recurrido recibía un salario, lo cual es una condición particular del contrato de trabajo; que el recurrido no aportó ni invirtió suma alguna para constituir una sociedad, ya que en su demanda sólo indica que tenía experiencia en los negocios y que esa era su inversión; que es imposible realizar una partición de socios, si no se puede evidenciar que este aportó ninguna suma diferente del trabajo que se le remuneraba todos los meses y el beneficio anual que recibía; que no puede existir una sociedad de hecho cuando el recurrente tiene que asumir todas las deudas de la ferretería al serle presentada las facturas por los acreedores y exigirle el pago, por lo que en los términos del art. 151, si fuera el caso, el recurrido era un socio gestor y en tal sentido el recurrente no tendría esas obligaciones; que para que se conforme una sociedad en participación, quienes la conforman deben contribuir o haber participado del capital que las ha conformado y que debe ser cuantificado para determinarse en qué proporción el socio tiene participación en las ganancias o las pérdidas al tenor del art. 1855 del Código Civil, por lo que admitir lo contrario generaría una situación de enriquecimiento sin causa a favor del actual recurrido.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) El art. 1832 del Código Civil dominicano establece que “la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello”; y por su parte el art. 1833 del mismo código establece que “toda sociedad debe tener un objeto lícito, y ser contraída en interés común de las partes. Cada uno de los asociados debe aportar a ella dinero u otros bienes, o su industria”.

8) En los medios previamente descritos, el recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues no se encuentran en presencia de una sociedad comercial, sino en presencia de un contrato de trabajo donde el actual recurrido era un asalariado.

9) En esos términos, es preciso indicar que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos que son la prestación de un servicio personal, la subordinación y salario; que a su vez, ha sido juzgado que son signos de existencia del contrato de trabajo: 1. el lugar del trabajo; 2. el horario de trabajo; 3. suministro de instrumentos de materias primas o de productos; 4. exclusividad; 5. dirección y control efectivo; 6. ausencia de personal dependiente”.

10) En esa misma línea, cuando no existe un contrato por escrito, tal y como acontece en el caso de la especie, para determinar la realidad de una sociedad en participación, los jueces deben apreciar la existencia de los elementos que determinan la naturaleza del contrato y en caso de duda, indagarán si lo convenido por las partes comprende una participación tanto en los beneficios como en las pérdidas, atendiendo a las diversas circunstancias de la causa y la común intención de las partes, también se puede comprobar con la exhibición de libros, de la correspondencia o por la prueba de testigos.

11) En la especie, ciertamente se denota que una parte realizó un aporte en dinero o capital para iniciar con el negocio, y la otra un aporte en industria, el cual se caracteriza por las capacidades técnicas de conocimiento, trabajo y dominio específico que convierte a dicho aportante responsable frente a la sociedad de las ganancias que el realiza por su actividad, de acuerdo al art. 1847 del Código Civil; que si bien dichos aportes pueden catalogarse como aportes en el sentido impropio, aportaciones de tipo personal o de hecho que no comportan la transmisión al de objetos que se incorporan al patrimonio social, para que se constituya una sociedad, las prestaciones no necesitan ser equivalentes, puesto que no están motivadas por una contraprestación, sino por la consecución del fin común, por constituir el contrato de sociedad una comunidad o solidaridad de intereses entre las partes; que contrario a lo que alega el recurrente, la *affectio societatis* constituye una colaboración voluntaria y activa, interesada e igualitaria que no implica subordinación alguna.

12) Por su parte, los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la ley, son los siguientes: a) la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; b) la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; c) la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; d) la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen, ni más ni menos, el principio esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada *affectio societatis*, o sea, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común.

13) En ese sentido, a partir de la lectura del informativo testimonial rendido ante la alzada, el actual recurrente procede a indicar, en síntesis, lo siguiente: "(...) yo quiero iniciar un negocio, agarro alquilo el local, de mi dinero compré madera pongo a pintar el local, saco una cuenta en el banco (...) lo puse como segundo en la cuenta (...) él estaba frente al negocio (...)", y, por su parte el recurrido indicó que "(...) él y yo teníamos una sociedad, partíamos los beneficios a fin de año y a mitad, él paraba en los Estados Unidos, yo era responsable de todo (...) tomé un préstamo

personal para adquirir un camión y se puso al servicio de la sociedad (...); de lo cual se denota que se encontraba presente el elemento esencial para la constitución de una sociedad, es decir, el *affectio societatis*.

14) A partir del análisis de esta declaración, es posible retener que el hecho de que el actual recurrido recibía un salario fijo por su labor diaria de administración en la ferretería, no implica que se encontraba bajo la subordinación técnica del actual recurrente y que se constituyeran los elementos del contrato de trabajo, sino que como era este que realizaba las gestiones de la sociedad, pues su labor de administrador también le era remunerado; que a su vez, de las declaraciones retenidas, se verifica que dicha parte suscribió un préstamo, de lo que se deduce la intención de participar tanto de los beneficios como de las pérdidas, elemento primordial de cada socio de participar sin límites de las pérdidas y de la condición necesaria para que se tipifique una sociedad en participación, verificándose así interés común o *affectio societatis*.

15) Cabe destacar que el art. 150 de la Ley 479 de 2008 establece que en cuanto a los terceros, los socios gestores asumirán obligaciones frente a los terceros, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación, entendiéndose que la responsabilidad del socio gestor será ilimitada y en caso de que actúen dos gestores, pues serán solidariamente responsables; que en cuanto a las pérdidas, en principio, los socios deben contribuir a estas en la misma proporción fijada por el acto social para la repartición de los beneficios, cuando los estatutos sean mudos a ese respecto; en ese sentido, se verifica que la corte *a qua* no ha desnaturalizado los hechos ni realizado una correcta interpretación en cuanto al contrato de que se trata, pues en su sentencia, a partir de las pruebas, con especial atención al informativo testimonial rendido por las partes, pudo comprobar que ciertamente nos encontramos en presencia de una sociedad en participación, motivo por el cual procede rechazar los medios examinados.

16) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la parte intimada presentó dos conclusiones diferentes, es decir que la intimante no presentó ninguna conclusión ya que en las conclusiones que fueron presentadas y transcritas en la página 2 y al inicio de la página 3 fueron presentadas sólo por la parte intimada; que el

actual recurrente no pudo precisar ni mucho menos los jueces de alzada, si estos ponderaron de manera adecuada cada una de las conclusiones que les fueron presentadas por las partes, pues de la sentencia impugnada, no se verifica que la parte intimante haya presentado conclusiones ni el objeto de su recurso; que en la página 2 de la sentencia recurrida las conclusiones se transcriben de manera contradictoria, lo cual implica que no fueron debidamente ponderadas por los jueces de la corte.

17) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica en la redacción de la sentencia, al final de la página 2 e inicio de la página 3, que al momento en que la parte apelante ante la alzada procede a concluir, la corte redacta "OIDO: Al abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones que dice así (...)"; y que redacta lo mismo cuando el apelado procede a dar sus conclusiones en audiencia; sin embargo, si bien es cierto lo que alega el recurrente en cuanto a que en la sentencia impugnada la corte únicamente indica que "la parte intimada" procede a concluir de la siguiente forma, de la lectura de ambas conclusiones, es posible verificar a que parte corresponde cada una de ellas, pues una parte solicita la revocación de la sentencia y otra el rechazo del recurso de apelación; que a su vez, dicha mención no influye en la motivación de la sentencia ni en el dispositivo del mismo, por lo que no existe contradicción alguna, falta de base legal o algún error de redacción que impida a esta Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley por la alzada; que contrario a lo que alega el recurrente, lo que se constata es que esto sí corresponde a un error material de la sentencia impugnada, ya que lo impugnado por el recurrente, constituye una cuestión de redacción de sentencia, por lo que no se verifica agravio alguno que perjudique al recurrente; que contrario a lo que arguye la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los

principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2015-3829 de fecha 25 de septiembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1832, 1833 y 1847 Código Civil; arts. 149 y 150 Ley 479 de 2008.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Santos Encarnación contra la sentencia civil núm. 195-2017, dictada en fecha 25 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 218**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Emerito Garrido Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arévalo Cedeño Cedeño.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emerito Garrido Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, domiciliado y residente en la calle Duvergé y Libertad, Plaza Briam, *suite* 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arévalo Cedeño Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.



028-0036728-2, con domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart # 37, esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero, *suite* 501, oficina Álvarez & Almonte, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Ramírez, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 141-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: REVOCANDO en todas sus partes la sentencia objeto de la presente acción recursoria de apelación y, por consiguiente, desestimando íntegramente las conclusiones de la parte recurrida, por lo que se admite el recurso predicho en las glosas que anteceden, por las razones contenidas en la presente decisión; TERCERO: DECLARANDO nula y sin ningún efecto jurídico el pretendido Acto de venta suscrito por los Sres. Miguel Ángel Ramírez y Emeterio Garrido Mejía, de fecha 13 de noviembre del 2007, legalizadas las firmas por el Lic. Teodoro Castillo, Notario Público de los del Número de Higüey; CUARTO: RESERVÁNDOLE al Sr. Emeterio Garrido Mejía, el derecho de demandar en cobro de dinero al Señor Miguel Ángel Ramírez, por el monto a que ascienda dicha deuda y por la vía que entienda de lugar; QUINTO: CONDENANDO al Sr. Emeterio Garrido Mejía al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Antonio Cedeño Rijo y Néstor Miguel Cedeño Lucca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en 23 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3761-2018, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de diciembre de 2018, donde expresa

que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Emerito Garrido Mejía, como parte recurrente; y como parte recurrida Miguel Ángel Ramírez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de la cosa vendida, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra del ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y declaró la nulidad del acto de venta suscrito por las partes, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización del contrato. violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano: falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos números 51 numeral primero y 40 numeral quince de la constitución dominicana”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) en el dossier de la causa se hace figurar un contrato de venta de inmueble de fecha 13 de noviembre del 2007, suscrito entre los SRES. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ Y EMETERIO GARRIDO MEJÍA, legalizadas las firmas por el LIC. TEODORO CASTILLO, Notario Público de los del Número - de Higüey; que también consta en el expediente indicado, una promesa de venta de inmueble entre los susodichos Señores, venta la cual habría de ser llevada a cabo en el término de 06 meses a contar de la fecha de la comentada promesa de venta, es decir, a partir del día 13 de noviembre del 2007, legalizadas las firmas por el LIC. TEODORO CASTILLO; que

también figura un recibo del pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), en el cual se lee, entre otras cosas ‘pago interés por préstamo..’ . Que de las declaraciones de las partes en su comparecencia personal por ante la Juez Comisionada por el pleno de la Corte, ambas partes se refirieron a la negociación de un préstamo, que luego firmaron una venta con pacto de retroventa, que es la parte que ahora se discute, si se trataba de un préstamo o de una venta, y; que al criterio de esta jurisdicción, ciertamente lo que existió entre los litigantes, fue una negociación de préstamo, que aunque posteriormente le dieron una variante con la firma de la venta con pacto de retroventa, el acreedor, SR. EMETERIO GARRIDO MEJÍA, se mantuvo cobrando los intereses al SR. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ, lo que en realidad deja al descubierto, que la existencia real de dicho negocio fue un préstamo y no realmente una venta como lo pretende el SR. EMETERIO GARRIDO MEJÍA [...]; que todavía dentro de nuestro ordenamiento A jurídico se mantiene con plena vigencia lo pautado en el artículo 1108 del Código al decir que: Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención [...]; de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación. Y, al manifestar la parte recurrente, que no tuvo la intención de vender el redicho inmueble, a la Corte le queda por establecido que en verdad no se demostró de que real y efectivamente la intención fuera la de vender el objeto ya señalado; de lo que se deduce entonces como así lo persigue el impugnante, que se pronuncie la nulidad del pretendido documento de venta suscrito por las partes en la litis de la especie, lo que fundamentan en la negativa de que se haya instrumentado venta alguno del indicado inmueble, ya que la intención era realmente dar dicho objeto en garantía de un préstamo y no una venta (...).’.

4) En el desarrollo de sus los medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó el art. 51, numero 1 y 40 numeral 15 de la Constitución y desnaturalizó el contrato de venta suscrito el 13 de noviembre de 2007 entre las partes, al establecer que este era un préstamo y no una venta, como lo es, acto que contrario a lo aducido por la alzada cuenta con todos los requisitos de validez establecidos en el art. 1108 del Código Civil.

5) La sentencia impugnada pone de relieve que, después de examinar el acto suscrito por las partes y las declaraciones ofrecidas por estos en

su comparecencia personal, los jueces de la alzada establecieron que le negocio jurídico llevado por las partes se trató de un préstamo y no una venta, razón por la cual decidió revocar el fallo apelado y anular el citado acuerdo.

6) En respuesta de la violación denunciada se impone indicar que, existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese orden, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>620</sup>. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

7) En el caso, entre las piezas que conforman el presente expediente no se encuentra depositado el acto cuya desnaturalización se denuncia, situación que impide a esta Primera Sala ejercer su rol casacional consistente en examinar la violación denunciada, pues el documento referido tampoco fue transcrito en la decisión objeto de este recurso, en ese sentido procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3761-2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 5 Ley 3726 de 1953.

---

620 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emerito Garrido Mejía, contra la sentencia núm. 141-2015, dictada el 29 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 219**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Boyer.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bernardo Peña-Coo.
<b>Recurridos:</b>	Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083257-5, domiciliada y residente en la calle Manzana 3420

# 9, sector Los Prados del Cachón, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Bernardo Peña-Coo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090001-8, con estudio profesional abierto en la urbanización Don Gregorio, H46-B altos, km 15 de la autopista Duarte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0153134-1 y 001-0152991-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle J # 13, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle J # 13, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 511, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAFAELA BOYER, contra la sentencia civil No. 210 relativa al expediente No. 549-2013-04823, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la señora RAFAELA BOYER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDO. JESUS M. MERCEDES SORIANO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de mayo de 2015 (sic), donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rafaela Boyer, parte recurrente; y Ricardo Miguel Delmonte Espaillat y Mary Carolyn Bertrán del Castillo, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en inadmisibilidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de los arts. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 210, de fecha 24 de enero de 2014; c) que, dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 511, de fecha 15 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación.

3) En ese sentido observamos que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el fundamento de que las demandas incidentales sustentadas en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, no son susceptibles del recurso de casación, en virtud de lo establecido en el art. 5, literal b, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.



4) Es preciso indicar que, el art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”. Por su parte, el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

5) El objeto de la acción que nos ocupa, es una demanda en inadmisibilidad de embargo inmobiliario, por lo que la misma no puede ser catalogada dentro de las disposiciones indicadas por el señalado art. 730 del Código de Procedimiento Civil, pues no se trata de una demanda en nulidad en sí, regida por dicha disposición, sino de una demanda que procura, como referimos, una inadmisión del proceso de ejecución forzosa, petición que, en aspectos procesales, resulta ser distinta a las consideradas por el legislador al momento de redactar el indicado art. 730; que, por lo expuesto, procede rechazar el medio planteado y proceder a conocer del presente caso.

6) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Exceso de Poder. Violación de los Arts. 451 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa Interpretación de la Ley: violación de los Arts. 42, 44, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación del Debido Proceso: Violación del Art. 69, ordinales 4, 7 y 10, Tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral 10; **Cuarto Medio:** Falsa Interpretación de la Ley en violación de los Arts. 29, 30 y 31 de la Ley 834 de 1978”.

7) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

8) “Que en ese orden, es preciso establecer que el juez a-quo rechazó la referida demanda, sustentada en los siguientes argumentos: “Que la parte demandante pretende que el tribunal declare la inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario, subsecuentemente al mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, mediante el acto No. 275/2013 de fecha 26 de septiembre del año 2013; sin embargo, en materia de embargo inmobiliario no se ataca el procedimiento del mismo mediante un medio de inadmisión, sino con la nulidad, toda vez, que lo que se persigues declarar extinguido el proceso, no siendo aplicable en estos casos las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, razón por la cual procede rechazar la presente demanda por mal fundadas [...] Que examinando las piezas que obran en el dossier a fin de esta Corte poder constatar lo alegado por la recurrente, señora RAFAELA BOYER, hemos podido advertir, que no reposa en el expediente ninguno de los dos actos a lo que hace alusión esta última, y que precisamente dieron origen a este proceso, a fin de darle la oportunidad a esta Corte de verificar si ciertamente fueron o no violentado su derecho de defensa, que por el contrario y del examen de la sentencia impugnada, somos del criterio que el juez a-quo obró correctamente al fallar como lo hizo, toda vez, que tal y como lo expone en su decisión, pretender la señora RAFAELA BOYER que se declare inadmisibilidad del procedimiento de embargo inmobiliario, cuando lo que resulta procedente es determinar si los actos del procedimiento son nulo (*sic*) o no, y consecuentemente declarar la extinción del procedimiento; Que las simples argumentaciones invocadas por la señora RAFAELA BOYER, no son motivo (*sic*) suficiente (*sic*) como para que esta Corte pueda determinar si la sentencia objetada fue mal interpretada por parte del juez a-quo, ya que por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, esto es, que estamos llamados a conocer del proceso tal cual como fue planteado en primer grado, en tal sentido, la recurrente debió aportar a los debates todos las piezas que pudieran probar lo alegado por ella, principalmente los actos que dieron origen este proceso, el cual (*sic*), como ya hemos indicado, no reposan, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil; Que en definitiva, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora RAFAELA BOYER, en contra de la sentencia civil No. 3193 de fecha Catorce (14) del mes de Diciembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, deberá ser declarado regular y válido en cuanto a la forma, pero rechazado en cuanto al fondo, debiendo ser confirmada la decisión impugnada”.

9) El recurrente alega en sustento de su primer medio, que al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, la alzada asumió y no rechazó el aspecto criticado al primer juez, en cuanto a que consideró “que este tribunal se encuentra apoderado de una demanda incidental en inadmisibilidad de procedimiento de embargo inmobiliario”, adelantando la motivación de su decisión sobre lo que se le estaba solicitando; que, la corte *a qua* razonó en su sentencia, estableciendo que “es deber de los jueces proteger los derechos procesales de las partes”, siendo esto precisamente lo que no hizo el juez de primer grado, pues en violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, conoció de un incidente de fondo, juzgándolo por segunda vez, estando ya desapoderado del mismo, pues el tribunal de alzada ya había sido apoderado de conformidad con los arts. 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a tiempo, forma y exposición de agravios, por lo que, al haber sido transgredidos abiertamente los principios del procedimiento y las reglas de la organización judicial, como el art. 451 de la misma norma procesal, el cual en el caso de la especie se mantiene compatible con la regla del art. 730, la alzada no reconoció que entonces incurrió en un exceso de poder, vicio que, por ser de orden público, pudo suplir de oficio.

10) Contra dicho medio los recurridos exponen que la parte recurrente ha invocado causas ajenas a lo que dispone el derecho procesal, refiriendo a las atribuciones que otorga a la Suprema Corte de Justicia la Ley 3726 de 1953.

11) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* en su decisión ponderó los elementos de prueba aportados al proceso, en función de las pretensiones invocadas por las partes, de donde se infiere que, contrario a lo establecido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* no asumió sin valoración los fundamentos de la sentencia de primer grado, sino que en su función de tribunal de segundo grado y en virtud del doble grado de jurisdicción, realizó un análisis del caso de que estaba apoderada y entendió que los motivos dados por el juez de primer grado justificaban la decisión que se presentaba para su ponderación, por tanto,

ante esta Corte de Casación, el vicio invocado debe ser desestimado, al no verificarse la violación planteada por ella en su memorial de casación.

12) En su segundo medio de casación la parte recurrente expone que el fundamento utilizado por el juez de primer grado, y confirmado por la alzada, para rechazar la demanda incidental en inadmisibilidad del embargo inmobiliario, y confirmada por la corte *a qua*, es incierto a la luz del nivel dogmático de la fundamentación de las resoluciones judiciales, ya que con el instituto del fin de inadmisión se designan los requisitos que por su carácter general son condiciones procedimentalmente previas para poder retener que una acción es admisible, criterio este que a su vez, para ser valorado en todo su alcance debe pensarse en el plano lógico por encima del meramente doctrinal, puesto que los elementos necesarios para la validez de la sistematización de los procedimientos, como la capacidad, la calidad, el interés, la no prescripción, el derecho para actuar, entre más posibles enunciaciones no limitativas, como lo entiende y consigna expresamente la ley, constituyen parte de los requisitos exigibles por la sistemática procesal, como condiciones antecedentes y subordinantes de las acciones en general, distintas de aquellas virtualidades específicas y contingentes propias de los casos concretos; que la alzada, al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en una falsa interpretación de los arts. 42, 44, 46 y 47 de la Ley 834 de 1978.

13) Del análisis de la documentación del presente recurso, son hechos ciertos que en ocasión de un embargo inmobiliario regido por el derecho común y perseguido por los hoy recurridos contra la recurrente, fue interpuesta una demanda incidental en inadmisibilidad de embargo inmobiliario; que como respuesta a dicho planteamiento, primera instancia rechazó dicha acción y motivó indicando que *en materia de embargo inmobiliario no se ataca el procedimiento del mismo mediante un medio de inadmisión, sino con la nulidad, toda vez que lo que se persigue es declarar extinguido el proceso, no siendo aplicable en estos casos las disposiciones de los artículos 44 y siguientes de la ley 834*; que interpuesto el recurso de apelación, la alzada confirmó la sentencia apelada y estableció que el juez de primer grado obró correctamente.

14) En ese sentido, es preciso subrayar que las nulidades de forma o de fondo de los actos de procedimiento y las inadmisibilidades de las acciones judiciales difieren en que las primeras tienden a obtener la anulación

del acto procesal propiamente dicho, en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger o reconocer judicialmente mediante tales actos; en cambio, las inadmisibilidades están concebidas en términos más bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, por falta de derecho para actuar, de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante, no en el acto procesal en sí, como acontece en las excepciones de nulidad de forma o de fondo.

15) En ese sentido, también se debe indicar que el embargo inmobiliario es un procedimiento de ejecución especial, dispuesto por el legislador con la finalidad de que ciertos acreedores puedan indisponer los bienes inmuebles de sus deudores, a fin de colocarlos en manos de la justicia y, posteriormente, proceder, sin demoras innecesarias, a su venta en pública subasta, y así satisfacer su acreencia. El procedimiento de embargo inmobiliario, sin importar el régimen de que se trate, está compuesto por un conjunto de actos y actuaciones procesales a ser cumplidas sucesivamente en un riguroso orden legalmente establecido, cuya inobservancia o defecto está sancionada exclusivamente con la nulidad regulada de manera especial por las disposiciones dictadas en materia de embargo inmobiliario ordinario o especial, según el caso, las cuales instauran un régimen particular en cuanto a su oportunidad, ámbito de aplicación, efectos y vías de recursos.

16) Asimismo, fuera de las nulidades de forma o de fondo, el legislador y la jurisprudencia ha reconocido algunas demandas incidentales que pueden interponerse en el curso de estos procedimientos, a las que el legislador o excepcionalmente la jurisprudencia ha designado con su nombre concreto, en atención a su utilidad procesal. En tal virtud, la jurisprudencia reconoce que si bien los arts. 718 a 748 del Código de Procedimiento Civil establecen las reglas por las cuales deben regirse los incidentes del embargo inmobiliario, así como algunos de los incidentes más comunes del embargo, esta enumeración no es de carácter limitativo<sup>621</sup>. De ahí que, de manera general se ha juzgado que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de

621 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 21 nov. 2012; núm. 2, 2 feb. 2000; núm. 4, 29 agosto 2007; núm. 23, 18 mayo 2011.

fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace <sup>622</sup>.

17) Estos incidentes del embargo inmobiliario pueden atacar tanto el derecho mismo del acreedor, mediante acciones que cuestionan el crédito, la calidad, el objeto, el interés, etc.; o de igual manera atacar la forma en la cual se ha desarrollado el procedimiento, mediante demandas que persiguen se declare la nulidad de un acto del procedimiento o del procedimiento en su conjunto.

18) Sin embargo, como indicó la corte *a qua* haciendo acopio a lo juzgado por el juez de primer grado, la sanción de la inadmisibilidad, en tanto incidente que tiende a poner fin al proceso, no es una vía reconocida de manera general por el legislador para atacar el procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto, tratándose de un procedimiento de esta naturaleza, no le son aplicables las disposiciones relativas al desarrollo de la instancia, dado la naturaleza de administración judicial que reviste, puesto que el tribunal del embargo no juzga una contestación entre las partes, sino que tiene un papel de supervisor de las actuaciones que conforman el procedimiento de embargo inmobiliario, todo lo cual evidencia que las irregularidades en que se haya incurrido en dicho procedimiento ejecutorio, están sancionadas con la nulidad y no con la inadmisibilidad, como bien indico la alzada en la sentencia impugnada. Vale destacar que solo del texto del art. 7 Ley 5933 de 1962, que regula la concertación de arrendamiento de terrenos rurales, se había deducido en la práctica un medio de inadmisión en materia de embargo inmobiliario trabado contra agricultores, sin embargo, esta Primera Sala ha establecido que dicho texto más bien conduce a un sobreseimiento del procedimiento <sup>623</sup>. En tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

19) En su tercer medio la parte recurrente expone que la alzada no juzgó lo relativo a la apelación oportuna del incidente de fondo, del que ya estaba apoderado el tribunal de alzada, apelación ésta que se había hecho procedente, puesto que el referido incidente había sido ya resuelto mediante una sentencia interlocutoria, que fue oportuna y debidamente

---

622 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 21 nov. 2012; núm. 2, 2 feb. 2000; núm. 4, 29 agosto 2007; núm. 23, 18 mayo 2011.

623 SCJ, 1ra. Sala núm. 1934/2020, 25 noviembre 2020.

notificada y apelada, y de lo cual era consciente el juez de primer grado por existir depositado en el expediente de dicha instancia los documentos fehacientes que daban constancia de tal recurso de apelación y, no obstante, por demás, haber sido formulado el sobreseimiento por ese motivo en las conclusiones de la parte demandante en ese incidente, hoy recurrente, por lo que el juez ya así desapoderado, debió acoger el pedimento de sobreseimiento, en el interés de preservar la legalidad de la función jurisdiccional y no lo hizo, sino que vulneró el debido proceso por no haber ponderado en absoluto el pedimento de abstención, y en cambio, volver a decidir sobre el fondo de un asunto ya juzgado por esa instancia y apelado ante la alzada, desconociendo los ordinales 4, 7 y 10 del art. 69 de la Constitución.

20) Es preciso indicar que, sobre este tercer medio la parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa.

21) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada, resulta inoperante, por lo que debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hacen referencia a la sentencia de primer grado, sobre que esta conoció un incidente que ya se había fallado y la alzada ya estaba apoderada; que en tales circunstancias este medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

23) En su cuarto medio de casación la parte recurrente expone que la alzada hizo una falsa interpretación de los arts. 29, 30 y 31 de la Ley 834 de 1978, al no remitir el asunto ante la Suprema Corte de Justicia, pues es el tribunal superior y jurisdicción competente por atribución de

la ley para decidir el asunto conexamente llevado ante dos jurisdicciones; que el fundamento sobre la violación al doble grado de jurisdicción dado por la alzada para rechazar la remisión del expediente, es una derivación insostenible, pues el asunto sometido a impugnación consiste en un incidente de tipo procedimental, lo que significa que independientemente de la suerte que se otorgue con su resolución, el proceso necesariamente tendrá que ser devuelto a continuar en grado de apelación, entonces se cumpliría de todos modos con el doble grado, pues el fallo de la Suprema Corte en su enfoque tan solo abarcará la legalidad del incidente de nulidad de procedimiento de fondo planteada, quedando diferida la decisión del fondo de lo principal para la fase posterior a dicha controversia sobre la regularidad del procedimiento atacado.

24) Es propio referir que la parte recurrida tampoco se refirió a este medio en su memorial de defensa.

25) Con respecto a este punto, sobre la solicitud de enviar el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, la alzada tuvo a bien expresar que no podría desapoderarse del proceso y remitirlo ante un tribunal superior, sin antes ponderar el fondo del mismo, ya que estaría violando el doble grado de jurisdicción; que, de lo expuesto, esta Primera Sala esta conteste con la corte *a qua*, ya que, aunque se trate de una cuestión incidental, tal y como lo afirma la recurrente, en el embargo inmobiliario regido por el derecho común contra dichas decisiones incidentales se abre el recurso de apelación, al cual procede hacer mérito una vez interpuesto, como ocurrió en la especie.

26) Además, es importante destacar que, de lo que se encontraba apoderada la corte *a qua* era de un recurso de apelación, cuestión propia de su competencia funcional y de atribución, que tiene un objeto procesal distinto al establecido por el legislador al recurso de casación en virtud de la Ley 3726 de 1963, a cargo exclusivo de esta Suprema Corte de Justicia, por todo lo que procede rechazar el medio analizado.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 718 a 748 Código de Procedimiento Civil; art. 7 Ley 5933 de 1962.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Boyer, contra la sentencia núm. 511, de fecha 15 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 220**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Panificadora Goya.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Osiris Disla Ynoa y Pedro Julio Zorrilla.
<b>Recurrido:</b>	Goya Food Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carimer Guzmán Amparo, José Manuel Batller Pérez y Joan Manuel Batista Molina.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panificadora Goya, entidad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por Martín Ureña Linarez, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 068-0027667-4, domiciliado en la calle Altagracia # 69, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y Pedro Julio Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 056-0093464-9 y 001-1523641-6, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 59, *suite* 8-C, 3er. Nivel, Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Goya Food Inc., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, con domicilio social en el 100 Seaview Drive, Secaucus, Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, representada por Tania M. Castillo Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1570425-6; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carimer Guzmán Amparo, José Manuel Batller Pérez y Joan Manuel Batista Molina, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1638268-0, 001-1694129-5 y 001-1757727-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 4, Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 474/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** PRONUNCIA el defecto en contra de Panificadora Goya, por falta de concluir, no obstante citación legal. **Segundo:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la entidad Panificadora Goya, en contra de Goya Good, Inc, respecto a la resolución No. 0022-2014 de fecha 02 de mayo de 2014, emitida por Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **Tercero:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación aludido por improcedente y carente de base legal y en consecuencia, confirma la resolución No. 022-2014 de fecha 02 de mayo de 2014 dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). **Cuarto:** CONDENA a la entidad Panificadora Goya al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la

*parte recurrida, Karina Guzmán, quien afirma haberlas avanzado. Quinto: COMISIONA al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Panificadora Goya, como parte recurrente; y como parte recurrida Goya Food Inc. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cancelación de nombre comercial interpuesta por la actual recurrida ante la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), la cual fue acogida por dicho órgano. Esta decisión fue objeto de una impugnación en sede administrativa, la cual fue rechazada. Este último fallo fue recurrido jurisdiccionalmente en apelación por la parte demandada original y hoy recurrente, ante la corte *a qua*, que rechazó dicho recurso y confirmó la resolución impugnada, mediante la sentencia núm. 474/2015, dictada el 31 de agosto de 201, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos planteados; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del derecho”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Conforme a la opinión de la doctrina y lo que dispone el artículo 70 de la Ley 20-00, es preciso establecer la diferencia entre marca y nombre comercial. La marca es un signo que permite a los empresarios distinguir sus productos o servicios frente a los productos o servicios de los competidores; mientras que el nombre comercial es el signo o denominación que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. El principio de la libre opción que gobierna esta materia dispone la prohibición general de registrar signos idénticos o similares a las marcas ya registradas en razón de que no debe existir colisión de derechos, y el signo que se registra debe poseer fuerza distintiva, por esa razón esta corte procede a verificar la características del signo registrado que se objeta para valorar si el mismo violenta los principios de no confusión y especialidad invocados por el recurrente [...]; La doctrina ha establecido como principio de la no confusión la fuerza distintiva que hacen que una marca se diferencia de otra, de manera que el público quede claro acerca del origen del producto, de sus calidades y no exista confusión informativa, fundamentalmente por dos razones: por el derecho del titular a la individualización de su producto, y por el derecho del consumidor a no ser confundido, por lo que cuando se solicita el registro de dos signos iguales en dos clases distintas no suele haber riesgo de confusión [...]; En este caso se observa que ambos nombres comerciales se sitúan en especialismos similares. El nombre comercial Panificadora Goya compete y acarrea confusión la marca Goya Food Inc, toda vez que el registro No. 263534 que ampara a Panificadora Goya establece claramente que ésta se dedicará a productos alimenticios y servicios, por lo que la especialidad en dedicación del nombre comercial entra en la clase denominativa 44 de servicios [...] La marca denominativa Goya Food Inc, es clase 29 internacional [...] En cuanto a la relación fonética hay que reconocer que los nombres Panificadora Goya y Goya Food Inc tienen la misma pronunciación en español, pues comparados los signos desde el punto de vista ortográfico, fonético y conceptual tienen similar repercusión sensorial en la retención del consumidor. Del estudio de los principios de especialidad y de confusión, se ha podido advertir que la resolución No. 0000259 dictada por

el Departamento de Signos Distintivos y la Resolución No 0022 objeto del presente recurso, dejan claramente establecido que estos principios han sido violentados en razón de que los productos y servicios a que se dedican las respectivas marcas guardan relación por ser de la misma clase denominativa, además de que sus oficios son similares, lo que hace que el riesgo de confusión quede evidenciado; y por tanto se transgredan las disposiciones de los referidos artículos 74 y 114 de la Ley 20-00 sobre propiedad intelectual [...]; En cuanto al argumento de la marca notoria, protección y violación al artículo 6 bis de la Convención de París, cabe destacar que las marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas gozan de protección en la constitución dominicana en sus artículos 52 y 53, así como en Ley 20-00, en sus artículos 71 al 74 donde se recoge la protección establecida en el artículo 6 del citado convenio sobre Propiedad Industrial, contra los signos que se consideren reproducción, imitación o traducción de dichas marcas, siempre y cuando corran el riesgo de crear confusión en el sector pertinente del público y que esto afecte o produzca un agravio a su reputación por dicho uso, cosa que sucede en la especie, ya que ha quedado demostrado que el nombre comercial Panificadora Goya va dirigido a un público que adquiere productos alimenticios y el oficio que ésta realiza se beneficia de la relación auditiva de la marca de la impugnante Goya Food Inc, por lo que el suscitado registro del nombre comercial del recurrente ha causado perjuicio a los derechos adquiridos por el recurrido por producir confusión con relación a los terceros(...)"

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder sus alegatos respecto a que los objetos de ambas empresas son distintos, que los nombres en cuestión difieren entre sí, que ella obtuvo su registro de buena fe y sin violentar ningún parámetro legal, por lo que la cancelación del registro de su nombre comercial le representa un grave perjuicio, además, hasta el momento tanto ella como la recurrida han subsistido sin interferencia ni errores.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en su recurso la recurrente trata de tergiversar y sacar de contexto las motivaciones de la decisión recurrida para justificar sus improcedentes alegatos, ya que la alzada expuso de manera clara las consideraciones de derecho que propician su decisión; se aduce también, que la corte *a qua* hizo un acertado análisis comparativo entre ambas marcas, las cuales

después de confrontarlas pudo apreciar la similitud que tienen entre ellas, lo que impide su coexistencia pacífica, al ser “Goya” un elemento distintivo.

6) Antes de ponderar el agravio denunciado resulta preciso indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>624</sup>.

7) El fallo impugnado revela que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, los jueces de la corte rechazaron en todos los sentidos el recurso del que estaban apoderados al establecer la similitud entre el nombre comercial de la recurrente y la marca de la recurrida, puesto que ambas tienen la misma pronunciación en español, parecido ortográfico, fonético y conceptual, por lo que producen una repercusión sensorial similar, constatando también la alzada que las partes operan en el mismo sector comercial, lo que pone en riesgo a los consumidores a confundirse en beneficio de la recurrente, lo cual se encurta prohibido por los principio y normas que rigen la materia.

8) Al efecto, de las motivaciones dadas por la alzada se constata que esta expuso las razones por las cuales a su juicio procedía rechazar el recurso de apelación de la actual recurrente, respondiendo de forma oportuna a las conclusiones que le fueron planteadas, sin que se configure el vicio denunciado. En tal sentido el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Por otro lado, en lo que respecta al aducido perjuicio que le genera la cancelación del registro de su nombre comercial se debe indicar que, ha sido establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca

624 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto denunciado en el segundo medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada sacó de contexto a las normas y tratados internacionales en los que sustentó su decisión, pues estos no eran aplicables en el caso al tratarse de nombres distintos en contenido y esencia.

11) Respecto a este medio la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la decisión recurrida fue dictada en estricto apego al ordenamiento jurídico nacional, con una correcta y completa valoración de derecho, por lo que procede rechazar el medio examinado.

12) En el caso, resulta oportuno indicar que para los efectos de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, se entenderá por marca “cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas”; además, en dicha ley se establece, que el derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante el registro; así mismo se indica que el nombre comercial es aquella denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento.

13) Según las disposiciones del art. 74 de la referida ley: “(...) no podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue (...)”.

14) Mientras que el art. 114 de la misma Ley 20 de 2000, dispone lo siguiente: “Un nombre comercial no puede estar constituido, total o



parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa”.

15) De los textos antes descritos se evidencia que el objetivo de la norma es la protección de los signos distintivos y de los consumidores, vedando el registro de un signo, independientemente de su tipo, si al hacerlo se afectan los derechos de un tercero, como lo sería admitir la inscripción de signos que, dado su parecido o semejanza con otro previamente registrado, les impida a los consumidores distinguir o identificar el producto o servicio que procuran.

16) De manera que, al rechazar el recurso y confirmar la resolución impugnada, tras comprobar la confusión que produce el signo anulado en benéfico de la recurrida por su semejanza con la marca de la parte recurrida en vista de las similitudes entre estas, y por encontrarse en el mismo sector comercial, los jueces del segundo grado fallaron en apego a las reglas de derecho antes descritas, sin que se retenga la violación denunciada, por lo que se desestima el medio examinado y con ello procede el rechazo del presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 74 y 114 Ley 20 de 2000.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Panificadora Goya contra la sentencia núm. 474/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Panificadora Goya, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lc-dos. Carimer Guzmán Amparo, José Manuel Batller Pérez y Joan Manuel Batista Molina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 221**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Pie.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Moreta Familia y Luis M. Herrera Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pie, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. RD2520307, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto # 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 261, esq. calle Seminario, Centro Comercial A. P. H., 4to. piso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros**, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva María de La Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Importadores de Autos Mirador, C. por A.**, empresa constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la av. Rómulo Betancourt # 363, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y, **c) Josuras, S. A.**, empresa constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Eugenio Dechams # 29, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luis M. Herrera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar # 25, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00606, dictada el 12 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS PIE contra las entidades IMPORTADORES DE AUTOS MIRADOR, C. POR A., JOSAUURA, S. A., y LA COLONIAL DE SEGRUOS, S. A., contra la sentencia NO. 0807/2014, dictada por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor LUIS PIE, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. FÉLIX MORETA FAMILIA y LUZ MARÍA HERRERA RAMÍREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma que figuran en el acta levantada al efecto; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Pie, parte recurrente; e Importadores de Autos Mirador, C. por A., Josauras, S. A. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia No. 0807/2014, de fecha 30 de junio de 2014; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00606, dictada el 12 de julio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la Constitución de la República, por irrespetar el principio de contradicción, por violar,

consecuencialmente, nuestro derecho de defensa y el debido proceso de Ley. Exceso de poder al cambiar la causa y objeto de la demanda. Viola-ción al principio constitucional y fundamental de la acción en justicia”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el juez a quo basó la decisión impugnada sobre lo siguiente:  
a) “19. Que no se trata de un hecho en el que no hubo la participación activa de la cosa que haya habido un comportamiento anormal en la misma, conforme los hechos que exponen las partes demandantes y que ciertamente han sido verificados por este tribunal, pues los vehículos en-vueltos en la colisión estaban siendo manipulados por sus conductores, quedando eliminada de plano la idea de que haya desempeñado un papel activo y en consecuencia que haya sido causa en la generación del daño descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre. 20. En efecto, la parte demandante no ha demostrado al tribunal, como alega en su acto de demanda, que el vehículo tipo Carga, Marca NISSAN, año 2005, plaza No. L296478, Chasis No. IN64D07W15C429193, haya tenido una participación activa en la generación de los supuestos daños que le fueron causados, por lo que procede rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por los demandantes; que como ha quedado plasmado anteriormente la litis que nos ocupa tiene su origen en un accidente vial entre dos vehí-culos de motor -uno tipo carga y el otro una motocicleta- ocurrido el 27 de agosto de 2012, en la avenida Charles de Gaulles; que el Juez a quo, luego de verificar y ponderar la documentación sometida en apoyo de la demanda y variar, inclusive, la calificación de la demanda original, estimó rechazar la demanda de que se trata por no haber probado el deman-dante la participación activa en la generación de los supuestos daños que le fueron causados; que en la especie, el hecho que da origen al litigio aparece descrito en el acta de transito del día 27 de agosto de 2012; que en ella se recogen las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente de marras, quienes declararon en síntesis lo siguiente (...) esta sala de la Corte comparte el criterio expuesto por el juez a quo en relación a la verdadera calificación de la demanda que nos ocupa, ya que tratán-dose de una colisión de vehículos de motor los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento

del siniestro dichas circunstancias no se enmarcan dentro del ámbito de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, como aduce la parte demandante, sino en el marco del hecho de la persona por la cual debe responder. Considerando: que con apenas el contenido del acta policial y las declaraciones del propio demandante, interesadas en todo caso, es imposible imputar una falta al conductor del otro vehículo, de modo que, igual como ocurrió en primer grado, se rechazará la demanda inicial por deficiencias de prueba, lo que implica, de suyo, confirmar en esta alzada lo decidido por el juez quo”.

4) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada incurrió en una franca violación a la Constitución, por el irrespeto al principio de contradicción, derecho de defensa y el debido proceso, pues no obstante haber comprobado que la demanda primigenia tiene por fundamento el art. 1384, párrafo I del Código Civil, cambió su causa al motivar que “tratándose de una colisión de vehículos de motor los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento del siniestro dichas circunstancias no se enmarcan dentro del ámbito de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, como aduce la parte demandante, sino en el marco del hecho de la persona por la cual se debe responder”; que, si la alzada le hubiese dado la oportunidad a esta parte, frente al cambio de la causa que pensaban hacer, hubiese probado la falta del *preposé*, que incluso fue confesada. Sin embargo, no lo hizo, por lo cual resulta inexcusable la casación de la sentencia impugnada.

5) Además, continúa exponiendo, al cambiar la causa y objeto de la demanda, cometieron exceso de poder y violación a la inmutabilidad del litigio, así como violación también al derecho constitucional de la acción en Justicia, pues la víctima tiene la libertad y facultad de elegir su vía de derecho, el terreno sobre el cual quiere ejercerla y el momento donde desea ejercerla. Por otro lado, expone que al cambiarse la causa por la comitencia o por del delito a la Ley 241 de 1967, sería difícil e imposible demandar al conductor o a la persona civilmente responsable en grado de apelación, pues se le suprimirían el doble grado de jurisdicción y, en consecuencia, el debido proceso de ley. Por otro parte, establece que la alzada no podía cambiar la obligación de guarda por la falta personal, debido a que cuando se estatuye sobre la noción de guarda, lo hacen independientemente a toda falta personal del guardián o de su empleado,

lo que resulta superabundante la constatación de la falta cuando su fundamento es la obligación de guarda, tal como lo ha establecido esta alta corte.

6) Contra dicho medio, la recurrida establece que ni el tribunal de primer grado, ni la corte *a qua* incurrieron en los vicios alegados, al contrario, le garantizaron a la parte recurrente su derecho de defensa en todo el discurrir del proceso con la representación de sus abogados y con la ponderación de los medios de pruebas que se aportó en el proceso, por lo que se decidió en base a los hechos expuestos; que en los dos grados de jurisdicción, una vez analizados los hechos de la causa y ponderadas las pruebas, le dieron la verdadera fisonomía al proceso, pero sin variar en ningún momento los hechos de la causa, ni el objeto de la demanda.

7) Por otro lado, continúa exponiendo, que cuando la alzada se refiere al hecho del hombre en la página 11 de la sentencia impugnada, le está indicando al demandante la calificación jurídica que debió ser dada a la demanda, pero en ningún momento aduce que está basando su decisión bajo esta calificación, si no que, claramente rechaza la demanda por no haber probado el demandante original la participación activa de la cosa inanimada en la generación de los supuestos daños que le fueron causados; que de igual forma, y en virtud de que al momento del accidente ambos vehículos se encontraban en movimiento y manipulados por la mano del hombre, recobra importancia la noción de responsabilidad civil por el hecho personal, no así la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada; que es facultad de los jueces aplicar el derecho a los hechos expuestos por las partes en el curso del proceso, sin que tal actuación implique violación a la Constitución, al derecho de defensa o a la inmutabilidad del proceso; que si los medios de pruebas hubiesen sido suficientes la demanda se hubiera acogido.

8) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del



comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda<sup>625</sup>.

9) En ese orden, es preciso indicar que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado cada vez que ha tenido la oportunidad, que es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado<sup>626</sup>.

10) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*iura novit curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció que la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada no procedía en el caso, pues se trató de una colisión de vehículos de motor, los cuales se encontraban en desplazamiento y conducidos por la mano del hombre al momento del siniestro, por lo que se enmarca en la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del Código Civil; que, sobre dicha comprobación, estableció que el hoy recurrente y demandante original no probó que el conductor del vehículo haya cometido una falta, pues de las pruebas depositadas,

625 SCJ, 1ra. Sala núm. 919, 17 de agosto de 2016.

626 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1377/2021, 26 mayo 2021.

del acta policial y las declaraciones del propio demandante, no son suficientes para retener la responsabilidad.

12) De igual forma se evidencia que la alzada, al conocer el fondo de la contestación mantuvo la misma motivación del juez de primer grado con respecto a la calificación jurídica otorgada, al considerar que en la especie no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino más bien por el hecho del hombre, ya que los vehículos en movimientos son maniobrados y dirigidos por sus respectivos conductores al tenor de lo dispuesto en el art. 1384 del Código Civil, es decir, entra dentro de la esfera de la responsabilidad cuasi delictual.

13) En el caso de la especie se determina que quien varió la calificación jurídica de la demanda fue el tribunal de primer grado y no la jurisdicción de alzada, aunque también el primero se refirió a la cosa inanimada, por lo que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación, sin embargo, la hoy recurrente no presentó medios probatorios en sustento de su defensa con respecto a ese punto, por lo que no se advierte las violaciones alegadas, máxime que se salvaguardo el derecho de defensa de las partes, razón por la cual el medio analizado debe ser desestimado.

14) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los aspectos del medio analizado.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Pie, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00606, dictada el 12 de julio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Luis Pie, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 222**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bap Development, LTD.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Andrés Astacio Polanco, Santiago Rodríguez Tejada y Edward Veras-Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arenas, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD., sociedad comercial organizada y constituida bajo las leyes de la

República Panamá, con su domicilio en la ciudad de Panamá, debidamente representada por su presidente Willy Bermejo, norteamericano, mayor de edad, provisto del pasaporte núm. 2104111902; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristóbal Rodríguez Gómez, Andrés Astacio Polanco, Santiago Rodríguez Tejada y Edward Veras-Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 034-0020563, 001-12711950-5, 031-0107292-8 y 031-0219526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción # 202, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arenas, S. R. L., entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-12-10288-2 y 1-12-10621-7, respectivamente, con domicilio social y principal ubicado en la av. Gregorio Luperón, apto. 5, segundo nivel, del municipio y provincia de La Romana, debidamente representadas por Jorge Guillermo Strofer Aristy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040257-8, domiciliado y residente en la dirección antes mencionada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1020793-3 y 001-1773168-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Hernández & Hernández, ubicada en la av. Abraham Lincoln # 295, edificio Caribatico, sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00466, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación iniciado por la sociedad Bap Development, Ltd., Vs. Mobiliaria Arena Gorda c" Inversiones Punta Arena, S.R.L., mediante acto de alguacil No. 259/2015, de fecha veintisiete (27) de mayo del año 2015, del ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la sentencia No. 23/2015, de fecha 16 de enero del año dos

mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Confirmando íntegramente la sentencia apelada marcada con el No. 23/2015, de fecha 16 de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Tercero: Condenando a la sociedad Bap Development, LTD., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de marzo de 2017, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bap Development, LTD.; y como parte recurrida Mobiliaria Arena Gorda, S. R. L. e Inversiones Punta Arenas, S. R. L. Este litigio se originó en virtud de una demanda en restitución de valores y cobro de pesos interpuesta por la recurrente Bap Development, LTD. contra las sociedades recurridas, quienes a su vez demandó reconventionalmente, fundamentada en el reembolso de pago de impuestos que alegan haber pagado por error, pues ya existía a favor del accionante una exención fiscal. El tribunal de primer

grado declaró inadmisibile la demanda principal y rechazó la demanda reconvencional mediante sentencia núm. 23/2015 de fecha 16 de enero de 2015. Esta decisión fue apelada por la parte demandante principal ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00466, dictada en fecha 8 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** incorrecta interpretación del artículo 44 de la ley No. 834 de julio de 1978, en lo que tiene que ver con el interés; **Segundo Medio:** comisión de exceso de poder, intromisión en las atribuciones de un órgano administrativo; **Tercer medio:** desnaturalización de los y de los hechos de la causa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Siendo las cosas de ese modo, estima la Corte que para dirimir el presente recurso de apelación, habiendo ya retenido la causa y objeto de la demanda lanzada por la razón social Bap Development, Ltd, en el mismo tenor que lo hizo el Juez a-quo, es decir que la misma pretende la restitución de los valores correspondientes a Cuatro Millones Noventa y Nueve Mil Veinticinco Dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$4,929,028.00), los cuales dicha empresa había entregado a las razón Social Mobiliaria Arena Gorda e Inversiones Punta Arena, S.R.L., para el pago de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en ocasión de la ejecución del contrato de construcción de obras que se indicó en otra parte de la presente sentencia, que existió entre las partes en Litis, y que constituye una cuestión indiscutida en el presente proceso; es necesario determinar, si efectivamente la ahora recurrente estaba o no exenta del pago de ese impuesto, pues contrario a lo que aduce la parte apelante, ese aspecto constituye la espina dorsal de la cuestión litigiosa de que se trata; en cuyo tenor, el Juez a-quo fijó en forma atinada que: “Que con respecto al medio invocado por la falta de interés cabe indicar que el interés es la medida de la acción y el interés debe ser nato y actual al momento del ejercicio de la acción, esto es, que haya nacido y no que esté por nacer. En ese orden de ideas, se plantea que la demandante carece de interés por cuanto al momento de

la celebración del contrato de construcción con la demandada, la entidad social Bap Development, LTD., no estaba clasificada mediante resolución del Confotur y por lo tanto no se beneficiaba de las exenciones y beneficios de la ley 158-01 sobre fomento turístico. Que, cabe indicar que la ahora demandante sustenta su clasificación por parte de Confotur en base a la resolución número 32-2003 de fecha 12 de agosto de 2003, dictada por el referido Consejo de Fomento Turístico y la resolución número 81-2004, dictada por el mismo organismo. Que además aduce la demandante que mediante las resoluciones 68-09 y 27-10 se reconoce tal exención al desarrollador del proyecto. Que la resolución 32-2003 de fecha 12 de agosto de 2003, dictada por el Consejo de Fomento Turístico a quien concede la exención fiscal es a la entidad social Marina Chavón S.A. y para el proyecto de ampliación Marina Chavón dentro del proyecto turístico Casa de Campo. Que por su parte la resolución número 81-2004 de fecha 4 de agosto de 2004, dictada por el Consejo de Fomento Turístico concede la clasificación definitiva y por tanto exención fiscal a la transferencia es la Costa Sur Dominicana, S.A., para el proyecto turístico Campo de Golf Dye Fore. Que resulta de lo anterior, que ciertamente la clasificación definitiva para las desarrolladoras de los proyectos turísticos antes indicados no pueden ser consideradas como beneficiaria de Bap Development L.T.D. al momento de la celebración del contrato y conclusión del proyecto de construcción por parte de la demandada Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. pues en primer lugar la clasificación fue concedida para proyectos distintos a los desarrollados por Bap Development, y en segundo término la exención como tal no era transferible al momento de esas dos resoluciones y especialmente por acuerdo, del artículo 4, párrafo IV de la ley número 158-01, modificada por la ley número 184-02 sobre Incentivo Fiscal que señala: “Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3) Y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su artículo I, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes”. Que es por tales motivos que la ahora demandante no tiene interés para ejercitar la acción pues reclama un derecho que no ha nacido a su favor, que por tanto no le pertenece por no haberse beneficiado de la clasificación definitiva indicada en las resoluciones anteriormente citadas por el Consejo de



Fomento Turístico y porque de acuerdo del citado artículo de la Ley de Incentivo Fiscal Turístico impide la transferencia del beneficio impositivo a favor de terceros adquirentes”, con cuyas motivaciones la alzada comulga a plenitud, haciéndolas nuestras para los fines concretos del presente recurso de apelación adicionando que: 1.- La Resolución No. 32-2003, es la entidad Marina Chavón, S.A. a quién concede la excepción fiscal de que se trata; y 2.- La Resolución No. 81-2004, otorga la clasificación a Costa Sur Dominicana, S.A., para el proyecto “Campo de Golf Dye Fore”, y 3.- “Tal clasificación no alcanza a la razón social Bap Development, Ltd, en razón, esencialmente de que: a) Se concedió para un proyecto distinto al desarrollado por esta última, es decir, al denominado “Los Altos”; y b) La exención no era transferible al momento de que se emitieron dichas resoluciones, conforme las enseñanzas del artículo 4, Párrafo IV de la ley No. 158-01, que expresamente dispone: “(...) Las exenciones establecidas por esta ley la provecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en su artículo 3, y en los polos turísticos y provincias y municipios descritos en su Artículo 1 quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de tercero adquirentes. Conforme se puede observar en la sentencia apelada, la jurisdicción a-qua zanjó declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la razón social Bap Development, Ltd., en cuyo tenor estima esta última que los motivos que dio no se correspondían con un fin de inadmisión, y que en tal virtud debió ser examinada como cuestión del fondo, sin embargo, siendo el interés en justicia, “la ventaja pecuniaria o moral; que le implica a una persona el ejercicio de una acción”, es lógico colegir, que si la razón social demandante estaba en la obligación de pagar los valores antes indicados, por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), como en efecto lo hizo, conforme no ha sido contradicho en la instancia, no puede ahora pretender la restitución de los valores pagados por ese concepto, ni , ni siquiera en el supuesto de que la empresa demandada, en su condición de agente de retención, no haya procedido a su vez a materializar el pago a la Dirección General de Impuestos Internos, pues quien sí pudiera tener interés en recuperar esos fondos, es el Estado Dominicano, a través de esta última Dirección, pero jamás el contribuyente, que ha procedido conforme era su obligación tributaria al pago de esos

valores, en consecuencia, ha llegado el Colectivo al consenso de comulgar plenamente con las motivaciones de hecho y de derecho dadas por el primer juzgador, pues la parte apelante no ha podido derrumbar las mismas; por lo que resulta procedente rechazar el presente recurso de apelación, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida en toda su extensión”.

4) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por la decisión que se adoptará, la recurrente alega que la corte *a qua* mal interpretó el art. 44 de la Ley 834 de 1978, por cuanto adoptó los motivos del juez de primer grado en el sentido de que la recurrente no tenía interés en la restitución de montos pagados por concepto de impuesto, ya que no contaba con el beneficio de exención fiscal, según las resoluciones del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), sin embargo, dicha jurisdicción no tomó en cuenta que, en virtud de la resolución núm. 68-09, de fecha 9 de octubre de 2001 emitida por el referido órgano, le fue concedida a la recurrente el referido beneficio impositivo conjuntamente con la compra y transferencia de unos inmuebles, esto así, porque dichos inmuebles, para el momento del negocio jurídico ya gozaba de tal ventaja fiscal; que el monto por impuestos fue entregado por la recurrente a la recurrida para el pago correspondiente, sin embargo esta última no lo entregó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), porque dicho órgano recolector no se los requirió porque la recurrida contaba con el beneficio de exención de impuestos, lo que quiere decir que las sumas en cuestión deben ser restituidas a la recurrente; que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte desnaturalizó los documentos y los hechos, por cuanto adoptó los motivos del juez de primer grado, sin embargo no observó el contenido de la resolución núm. 68-09, antes mencionada, que da constancia de la exención de impuestos a favor de la recurrente; que procedía la devolución del monto de los impuestos de US\$ 4,929,028.00, por cuanto dicha suma no constituía obligación frente a la recurrida, sino que solo estaban destinados para el pago de impuestos, y como no se realizó debe restituirse; que por el hecho de entregar dicha cantidad en manos de la recurrida, le otorga interés para accionar por la restitución, contrario a lo retenido por la alzada.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que, nunca han dejado de pagar los impuestos que les corresponden; que

comunicaron a la recurrente que se apersonaran a la DGII para el reclamo de los impuestos pagados, lo que nunca hicieron porque no tienen razón; que las referidas sumas pagadas al órgano recolector de impuestos no le corresponden a ninguna de las partes, sino al Estado dominicano, que es donde deben elevar su requerimiento de restitución de los referidos valores; que tanto el tribunal de primer grado y la corte *a qua* determinaron claramente que la recurrente no estaba clasificada por CONFOTUR para exención fiscal, y por tanto dicha parte no tiene interés en la restitución de dicha suma; la recurrente pretende que esta Corte de Casación verifique cuestiones de hecho, cuando solo debe verificar la correcta aplicación del derecho, porque no es un tercer grado; que en el primer medio de casación la recurrente no argumenta en qué sentido la alzada mal interpretó el art. 44 de la Ley 834 de 1978, como alega; que la parte recurrente cuenta con doble falta de interés, por no ser beneficiada de la exención fiscal y porque el interés de la regularización fiscal pertenece exclusivamente al Estado dominicano a través de la DGII y dicha parte no demostró tener interés legítimo ni jurídico, por lo que procedía la inadmisión de la acción, como se retuvo; que el beneficio de la exención fiscal fue posterior a los contratos de construcción y terminación del proyecto, ya que dichos beneficios iniciaron con la resolución 68-09 de fecha 5 de noviembre de 2009, dictada por CONFOTUR con posterioridad a los inicios de los trabajos; que la desnaturalización alegada no está debidamente argumentada, la recurrente se limita a citar jurisprudencia francesa y dominicana, pero no entrelaza el vicio con sus argumentos, lo que debe dar lugar al desecho del referido medio; que las argumentaciones esbozadas por la recurrentes son falsas que no se corresponden con la verdad; que las resoluciones de CONFOTUR no beneficiaban a la recurrente para exención fiscal para el proyecto turístico acordado y, por tanto, los montos pagados por concepto de impuesto no fueron pagados por error.

6) Es jurisprudencia fija y constante de esta Primera Sala, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance<sup>627</sup>.

627 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

7) Es preciso resaltar, que el interés es la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción.

8) En razón de las quejas que se analizan, se advierte que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por falta de interés del demandante a propósito de su acción en restitución de valores y cobro de pesos, en el entendido de que la entidad Bap Development, LTD, no contaba con el beneficio de exención fiscal para pretender la restitución de valores pagados por concepto de impuestos, tomando en cuenta que CONFOTUR, no expidió resolución que diera constancia de dicho beneficio a favor de la accionante.

9) En ese sentido, la resolución núm. 68-09, de fecha 5 de noviembre de 2009 dictada por el Consejo de Fomento Turístico, (CONFOTUR), que tuvo a la vista la alzada al momento de juzgar la apelación, hace constar lo siguiente: *“(...) que mediante contrato de venta de fecha 28 de junio del año dos mil siete (2007), debidamente legalizado por el Notario Público de los del número, para el municipio de La Romana, DR., Luís Armando Muñoz Bryan, la compañía Costasur Dominicana, S.A., cedió y transfirió a favor de la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA, el derecho de propiedad total y absoluto sobre los inmuebles que se describen a continuación (...) Resuelve: Primero: APROBAR la transferencia de propiedad operada sobre las porciones de terreno que agrupan los inmuebles detallados en parte de este mismo documento, que la compañía COSTASUR DOMINICANA, S.A., realizara a favor de la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA, cediéndole en consecuencia la totalidad de los derechos que sobre dichas parcelas le fueron concedidos para el desarrollo, control, y operación del proyecto Turístico CAMPO DE GOLF DYE FORE, conjuntamente con los privilegios y beneficios impositivos previstos por la Ley 158-01, sus modificaciones y reglamentos de aplicación, que le fueran otorgados por este organismo, mediante la resolución No. 80-04, enmendada por la Resolución No. 185-06; SEGUNDO: INDICAR que a partir de la presente resolución la compañía COSTASUR DOMINICANA, S.A., no gozará de los beneficios fiscales contenidos en la Ley 158-01 y sus modificaciones, que el CONFOTUR les había otorgado, como consecuencia de su Clasificación definitiva, mediante la resolución No. 80/04, enmendada por la resolución 185/06 para el desarrollo del Proyecto Turístico CAMPO DE GOLD DYE FORE; y en su defecto dichos beneficios serán percibidos por la compañía BAP DEVELOPMENT LTDA, como desarrolladora del proyecto CAMPO DE GOLF DYE*

*FORE; TERCERO: ACLARAR que la compañía BAP DEVELOPMENTE LTDA, actúa como continuadora jurídica de los beneficios fiscales otorgados a la compañía COSTASUR DOMINICANA, S.A., mediante la Resolución No. 80/04 de fecha 4 de agosto de 2004, enmendada por la Resolución No. 158-06, de fecha 17 de marzo de 2006”.*

10) De lo anterior se deduce lo siguiente: a) que para el momento del negocio jurídico, la entidad vendedora gozaba de exención fiscal; y b) que el referido beneficio fiscal fue transferido a la entidad Bap Development, LTD (adquiriente) conjuntamente con la transferencia de los inmuebles, sin embargo, la parte recurrente (adquiriente) erogó sumas para el cumplimiento impositivo en ese sentido; por lo que es posible deducir que dicha parte pagó impuestos erradamente, como lo aduce.

11) Lo antes esbozado pone de manifiesto que al haber la entidad Bap Development, LTD pagado a la recurrida la suma de US\$ 4,929,028.00 por concepto de impuesto (ITBIS), y posteriormente demostrarse que existía en su favor el beneficio de exención fiscal, según se verifica de los hechos antes descritos, es una condición jurídica que le otorga al recurrente interés legítimo para perseguir la restitución de valores pagados por dicho concepto, contrario a lo considerado por la alzada. En consecuencia, era admisible que la corte *a qua* examinara si los montos erogados por la recurrente fueron pagados erróneamente y si procedía acoger las pretensiones de restitución de valores al actual recurrente, lo que no observó la alzada de los documentos que le fueron aportados; que, en tales circunstancias se justifica la casación de la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 335-2016-SSen-00466, dictada en fecha 8 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 223**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Elsa Bienvenida Valdez Burgos.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Nolasco Rivas Fermín.
<b>Recurridos:</b>	María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Bienvenida Valdez Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049925-9, con domicilio en la carretera Yuma KM3,

residencial V Centenario # 39, sector La Malena, Higüey; quien tiene como abogado constituido al Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028915-0, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, local 310, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez, Rogelio Antonio Peña Ramírez y Ramon Alejandro de Peña Guerrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0787373-9, 028-0000384-6, 028-0008057-0 y 028-0009178-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Santome # 35, sector Cambelen, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. William Radhamés Cueto Báez y Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0010724-2 y 028-0063725-4, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler, edificio Concordia *suite* 306, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00180, dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, las pretensiones de los recursos de apelación incoados de manera principal e incidental por los señores Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo, Elsa Bienvenida Valdez Burgos y Luis Oscar Valdez Burgos, en contra de la sentencia incidental No. 24/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos ut supra indicados; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia incidental No. No. (sic) 24/2015, de fecha 20 de abril del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos precedentemente; Tercero: Compensa las costas del procedimiento generadas en esta instancia por tratarse de una cuestión de familia.



## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Elsa Bienvenida Valdez Burgos, parte recurrente; y María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez, Rogelio Antonio Peña Ramírez y Ramon Alejandro de Peña Guerrero, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad *post-mortem* interpuesta por la actual parte recurrida contra la parte recurrente y los señores Luis Oscar Valdez Burgos, Asia Lourdes Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Rosa y Luisa Miguelina Valdez de Caraballo, en cuyo conocimiento, el juez de primer grado dictó la sentencia incidental núm. 24/2015, de fecha 20 de abril de 2015; fallo que fue apelado de manera principal por Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo, y de manera incidental por la recurrente Elsa Bienvenida Valdez Burgos y el señor Luis Oscar Valdez Burgos, respectivamente, y fue llamada en intervención forzosa la Junta Central Electoral, por ante la corte *a qua*, la cual rechazó los tres recursos y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 335-2016-SS-SEN-00180, de fecha 31 de mayo de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra

quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En virtud del presente recurso, en fecha 12 de diciembre de 2016 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez, Rogelio Antonio Peña Ramírez y Ramon Alejandro de Peña Guerrero.

9) De la documentación procesal se comprueba el depósito de varios actos de emplazamientos, a requerimiento de la parte recurrente: **a)** acto núm. 1174/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Segundo Tribunal Especial de Transito de Higüey, notificado a la parte recurrida María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez, Rogelio Antonio Peña Ramírez y Ramon Alejandro de Peña Guerrero, así como a los Lcdos. Secundino González Peña, Francisco José Mejía Rijo y William R. Cueto Báez, en sus calidades de abogados de la parte recurrida, y a la señora Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo; **b)** acto núm. 1/2017, de fecha 2 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Ramon Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado al señor Luis Oscar Valdez y a la junta Central Electoral; **c)** acto núm. 03/2017, de fecha 2 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Ramon Gilberto Feliz López, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, notificado a los señores Asia Lourdes Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos, Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa y Luisa Miguelina Valdez de Caraballo.

10) De dichos actos se evidencia que fueron emplazadas partes que no figuran en el memorial de casación y su consecuente auto de autorización a emplazar; que ha sido jurisprudencia de esta sala que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente en caso de pluralidad de partes, como en el caso planteado, es la exclusión. En tal sentido, se procede a excluir, de oficio, a los señores Luisa Miguelina Valdez Rosa de Caraballo, Luis Oscar Valdez, Asia Lourdes Valdez Burgos, Rocío Margarita Valdez Burgos, Ana Elisa Valdez Burgos,

Oscar Arquímedes Valdez Rosa, Miguel Oscar Valdez Rosa, Miguel Adolfo Valdez Rosa, Junta Central Electoral y sociedad Seguros Universal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Por otro lado, de la sentencia impugnada se evidencia que son varias partes en el proceso: María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez, Rogelio Antonio Peña Ramírez y Ramon Alejandro de Peña Guerrero, demandantes primigenios y recurridos en apelación; Luisa Miguelina Valdez Rosa Caraballo, Elsa Bienvenida Valdez Burgos y Luis Oscar Valdez Burgos, demandados originales y recurrentes en apelación; Junta Central Electoral, interviniente forzoso; que, fueron acogidas las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrida y la interviniente forzosa Junta Central Electoral, rechazando así los recursos de apelación interpuestos por Luisa Miguelina Valdez Rosa Caraballo, Elsa Bienvenida Valdez Burgos y Luis Oscar Valdez Burgos, respectivamente.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, estableciendo como medios violación a la ley, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes que se oponen a sus conclusiones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso y haber obtenido ganancia de causa en apelación.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>628</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>629</sup>.

---

628 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

629 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a María Magdalena de Peña, Fany Violeta de Peña Ramírez, Rogelio Antonio Peña Ramírez y Ramon Alejandro de Peña Guerrero, no así a Luisa Miguelina Valdez Rosa de Carballo, Luis Oscar Valdez y a la Junta Central Electoral, no puso en causa a todas las partes que participaron adversamente en el juicio de apelación y, por tanto, en la decisión impugnada; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5 y 6 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elsa Bienvenida Valdez Burgos contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00180, dictada en fecha 31 de mayo de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Elsa Bienvenida Valdez Burgos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. William Radhamés Cueto Báez y el Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 224**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Earthbound Dominican Republic, LLC.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sheila M. Oviedo.
<b>Recurrido:</b>	Jacob Yfrach.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sergio Germán y Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Earthbound Dominican Republic, LLC., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en

la Corporación Trust Center, 1209 Orange Street, Wilmington, Delaware, 19801, Estados Unidos de América, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial, Sheila M. Oviedo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1843692-2, con estudio profesional abierto en el cuarto Piso del edificio marcado con el núm. 10 de la avenida John F. Kennedy, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jacob Yfrach, mayor de edad, soltero, israelí, titular del pasaporte núm. 12360928, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a Sergio Germán y a Jomara Lockhart Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084311-9 y 031-0297428-8; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad con estudio profesional común abierto en el apartamento 208, edificio Galerías, avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 119-B, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jacob Yfrach, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principales incoados por las entidades Gaia Organics y World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., e incidentales interpuestos por las compañías Earthbound Holdings I, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farm LLC (Natural Selection Foods) y The Whitewave Foods Company, revoca el numeral Segundo, letra e de la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de daños materiales por lucro cesante, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2018 y c) el dictamen de la procuradora



general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) n el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Earthbound Dominican Republic LLC., y como parte recurrida, Jacob Yfrach; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de mayo de 2004, la entidad Vitifrado, C. por A., y Jacob Yfrach suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra de varios inmuebles propiedad de la primera ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, en beneficio del segundo; b) en fecha 24 de febrero de 2012, los señores Jacob Yfrach y Gaia Organics suscribieron un contrato de cesión de los derechos de arrendamiento con opción a compra que ostentaba el primero a favor de la segunda; c) Jacob Yfrach interpuso una demanda en resolución de ese contrato, nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios contra Gaia Organics, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Food Company, alegando que la cesión de los derechos de arrendamiento efectuada por Jacob Yfrach a favor de Gaia Organics estaba sujeta, entre otras condiciones a la entrega de la titularidad de un 16% de las acciones de la segunda a favor del primero y tenía como propósito que las partes participaran conjuntamente en un programa de producción de Earthbound Farms, pero su contraparte incumplió las obligaciones asumidas en dicho contrato y conjuntamente con los demás demandados realizó una serie de operaciones con el propósito de defraudar los derechos e intereses del demandante, entre ellas, el cierre de las operaciones de Gaia Organics, desconociéndose el paradero de sus activos y la venta de las acciones de Earthbound Farms en el mercado internacional a personas desconocidas; también alegó que Earthbound Dominican Republic LLC., tuvo participación en los hechos que configuraron dicho incumplimiento en su calidad de única accionista

de Gaia Organics; d) incidentalmente, Jacob Yfrach también demandó en intervención forzosa a World Marketing Agro Dominicana, S.R.L., y a Earthbound Holdings I, alegando que estas últimas entidades también participaron en las actuaciones realizadas en su perjuicio.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia también se advierte que: a) del conocimiento de dichas demandas fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual Earthbound Dominican Republic, LLC., planteó una excepción de incompetencia territorial alegando que ella no tenía su domicilio ni realizaba operaciones en el territorio nacional ni formó parte del contrato de cesión de derechos objeto de la demanda; b) el tribunal de primer grado rechazó la referida excepción y acogió parcialmente las demandas interpuestas por Jacob Yfrach, mediante sentencia núm. 1172, del 30 de noviembre de 2015, sustentándose en que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil permitía al demandante elegir la jurisdicción a apoderar cuando existe una pluralidad de demandados con domicilios en distintas localidades, como sucede en la especie y que en el contrato objeto de la demanda las partes habían convenido que los tribunales nacionales eran los competentes para conocer de cualquier controversia al respecto; c) esa sentencia fue apelada por varias de las partes envueltas en el litigio incluyendo a la actual recurrente quien reiteró a la alzada su excepción de incompetencia; d) el recurso interpuesto por esa parte fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Mediante instancia depositada el 4 de julio de 2018, la parte recurrente solicitó la fusión de este expediente con los expedientes contentivos de los recursos de casación interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en fecha 24 de octubre de 2017 y Jacob Yfrach, en fecha 25 de octubre de 2017, contra la misma sentencia objeto del presente recurso.

4) A propósito de dicha solicitud esta jurisdicción advierte que: a) el presente recurso ha sido expresamente calificado en el memorial de casación como un recurso “incidental”, con relación a aquellos que son objeto de su pedimento de fusión; b) Earthbound Dominican Republic, LLC., figura como parte recurrida en los recursos interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Jacob Yfrach; c) mediante

este recurso se pretende la casación parcial de la decisión impugnada, únicamente en lo relativo al rechazo de una excepción de incompetencia territorial planteada ante los jueces de fondo a favor de una jurisdicción extranjera, sustentada en que la actual recurrente es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en esa nación; d) dicho aspecto de la sentencia no fue impugnado ni por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en su calidad de codemandada, la cual se mantuvo ajena a la pretensión de incompetencia antes señalada debido a que se trata de una compañía de nacionalidad dominicana y con su domicilio establecido en el territorio nacional, ni por Jacob Yfrach, quien se limitó a requerir la casación parcial de los aspectos de la sentencia que le resultaron perjudiciales, en su calidad de parte demandante.

5) En ese tenor, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental<sup>630</sup>.

6) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

7) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la

630 SCJ, 1.a, Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *“el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal”*<sup>631</sup>.

8) En este caso se trata de un recurso de casación incidental autónomo, interpuesto en la forma establecida por la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual está dirigido a un aspecto de la sentencia impugnada en el que se rechazaron las pretensiones de la parte recurrente incidental, quien si bien no fue condenada en lo principal, tampoco obtuvo el beneficio de las costas procesales, por haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que pone de manifiesto su interés en la casación pretendida.

9) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas<sup>632</sup>; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes<sup>633</sup>; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, sobre todo tomando en cuenta que cada

---

631 SCJ, 1.a Sala, núm. 113, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

632 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

633 Ibidem.

uno de estos recursos están dirigidos contra aspectos distintos de la decisión impugnada y, además, que estos fueron ejercidos por partes diferentes en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

10) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Establece el artículo 12 de la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado: “Prórroga de competencia a la jurisdicción dominicana. Los tribunales dominicanos serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a dichos tribunales, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los arts. 11 y 15, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dichos preceptos”. Asimismo, establece en su artículo 16: “Competencia de los tribunales dominicanos en derecho patrimonial. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a derecho patrimonial: 1) Obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana; 2) Obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en la República Dominicana...”. 15. Conforme las disposiciones legales antes transcritas, los tribunales de la República Dominicana serán competentes para conocer y decidir de las litis cuando las partes se sometan a esta jurisdicción, cuando estén envueltas obligaciones contractuales que deban cumplirse en el país, y el hecho que pudiera provocar el daño se haya producido en territorio dominicano, como sucede en la especie, por lo que no puede constreñirse al demandante a interponer su acción ante los tribunales de una de las partes que se encuentre domiciliado en el extranjero, lo que implicaría una transgresión a su derecho de defensa, máxime cuando el contrato está expresamente sometido a las leyes y tribunales dominicanos. 16. Además, si bien del acto de la demanda original se verifica que, las compañías Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Foods Company tienen su domicilio en los Estados Unidos de América, tal y como ha sido alegado por estas, y que el mismo les fue por lo tanto notificado en manos del magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, que establece

el emplazamiento respecto de aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República Dominicana, se verifica también que la entidad Gaia Organics, codemandada original, tiene su domicilio en la República Dominicana, tal y como la misma ha hecho constar en esta instancia en su recurso. 17. Respecto de la entidad Earthbound Holdings I, la misma no fue parte demandada en la acción original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios iniciada el 04 de febrero de 2014, sin embargo, fue demandada en intervención forzosa en fecha 13 de noviembre de 2014 dentro de un proceso abierto, y por lo tanto está sujeta a conocerse ante dicha jurisdicción, por tratarse de una demanda incidental sujeta a la acción principal. 18. En este sentido, y de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que, ante la pluralidad de partes, el demandante posee la prerrogativa de demandar por ante el tribunal del domicilio de uno de los demandados, en la especie el de la compañía Gaia Organics, que está situada en el Distrito Nacional, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo...”

11) La parte recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la concluyente y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana.

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en este caso no se encuentran presentes los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado para fundamentar la competencia territorial de los tribunales dominicanos, es decir, Earthbound Dominican Republic, LLC., no tiene obligaciones contractuales que deban cumplirse en la República Dominicana; no tiene obligaciones extracontractuales generadas por un hecho dañoso que se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano; además, dicha entidad no tiene su domicilio establecido ni ejecuta sus operaciones en el territorio nacional por lo que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer de la demanda de que se trata; que la corte violó el debido proceso, el principio del juez natural y el artículo 69 de la Constitución al considerarse competente para juzgar a

una sociedad comercial con domicilio en el exterior y ningún lazo jurídico en República Dominicana.

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, que a pesar de que Earthbound Dominican Republic LLC., no figura suscribiendo formalmente el contrato objeto de la demanda sí estuvo vinculada a su incumplimiento debido al control absoluto que ejercía sobre Gaia Organics y a las actuaciones fraudulentas efectuadas en virtud de dicho dominio; que Earthbound Dominican República, es la única accionista de Gaia Organics, siendo instrumental en la violación del contrato objeto de su demanda como ejecutora de su voluntad; que la recurrente fue debidamente emplazada y ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las instancias.

14) Cabe señalar que el principio del juez natural, instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, que dispone que: *“Toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley”*, constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional<sup>634</sup>.

15) Al respecto, dicha Alta Corte también ha sostenido que, de acuerdo a la doctrina constitucional *“la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano que ha de conocer de una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado de un proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e*

634 Tribunal Constitucional, TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014, TC/0650/17, 6 de noviembre de 2017.

*independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*<sup>635</sup>.

16) En ese sentido el artículo 149 de la Constitución de la República dispone que: *“La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

17) De lo expuesto anteriormente, se desprende que, como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

18) Así resulta que, en materia civil y comercial, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores*

---

635 Ibidem.



*del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

19) Ahora bien, tomando en cuenta que en este litigio existe un elemento de extranjería, debido a que varias de las empresas demandadas son de nacionalidad extranjera y tienen su domicilio fuera del país, incluyendo a la actual recurrente, Earthbound Dominican Republic LLC., la cual es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en ese país, también es preciso tomar en consideración las disposiciones de los artículos 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado, que regulan los foros de competencia de los tribunales dominicanos en casos como el de la especie.

20) En ese tenor, resultan de particular interés para este caso las siguientes disposiciones de dicha Ley: a) artículo 11. *“Competencias exclusivas. Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano...”;* b) artículo 19. *“Foro general del domicilio del demandado y foros especiales. En materias distintas a las contempladas en el art. 11, y si no mediara sumisión válida a los tribunales dominicanos, de conformidad con el art. 12, los tribunales dominicanos resultaran competentes cuando el demandado tenga su domicilio en la República Dominicana o se repute domiciliado en ella, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los arts. 15 y 16; c) artículo 20: “Pluralidad de demandados. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales dominicanos cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en la República Dominicana, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación”.*

21) También es preciso señalar que, si bien República Dominicana es signataria de la Convención de Derecho Internacional Privado o

Convención de Bustamante, suscrita por varios países americanos en La Habana, en 1928, Estados Unidos no forma parte de dicha convención.

22) En el caso concreto juzgado se trató de una demanda en resolución de contrato de cesión de derecho de arrendamiento con opción a compra, nulidad de actos y responsabilidad civil interpuesta por Jacob Yfrach contra Gaia Organics, en calidad de parte en el contrato objeto de su demanda, así como en perjuicio de varias sociedades comerciales nacionales y extranjeras, entre ellas Earthbound Dominican Republic LLC., quienes fueron puestas en causa debido a sus vínculos societarios con Gaia Organics y a su alegada participación en actuaciones dolosas perpetradas con el objetivo de defraudar los derechos del demandante.

23) En la sentencia impugnada se advierte que la corte rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente conjuntamente con varias de las codemandadas tras comprobar que la code mandada Gaia Organics tiene su domicilio establecido en la República Dominicana y porque en el contrato objeto de la demanda, las partes habían convenido que cualquier controversia que surgiera con relación a este sería de la competencia de los tribunales dominicanos; también se advierte que en dicho contrato el demandante cedió a dicha code mandada los derechos de arrendamiento con opción a compra obtenidos mediante contrato anterior con la empresa Vitifrado C. por A., sobre varios inmuebles ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, República Dominicana, los cuales fueron cedidos a cambio de una serie de contraprestaciones cuyo incumplimiento se alega.

24) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción es del criterio de que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de la demanda de que se trata incluyendo aquellas pretensiones dirigidas contra Earthbound Dominican Republic LLC., en virtud de lo dispuesto por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones fueron posteriormente reiteradas por el 20 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado; en efecto, se trata claramente de un caso de pluralidad de demandados y una de las partes demandadas tiene su domicilio establecido en el país, a saber, Gaia Organics; además, es evidente que las pretensiones dirigidas contra la actual recurrente se derivan y están estrechamente vinculadas al alegado incumplimiento del contrato antes descrito y de su alegada relación con Gaia Organics y adicionalmente

resulta que los inmuebles cuyo derecho de arrendamiento con opción a compra fueron cedidos en el contrato objeto de controversia están ubicados en territorio nacional, todo lo cual pone de manifiesto que existen suficientes elementos justificativos de la competencia del foro nacional en este caso.

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no violó ningún texto legal al adoptar la decisión impugnada y tampoco vulneró el principio del juez natural en perjuicio de la recurrente, puesto que con dicho principio lo que se pretende es que las personas sean juzgadas por tribunales creados y organizados conforme a reglas de competencia previamente establecidas con relación al momento en que se inicia el litigio, como garantía de imparcialidad e independencia, lo cual no se viola por el solo hecho de que la recurrente, en su condición de sociedad extranjera, sea juzgada por un tribunal dominicano.

26) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados con relación al aspecto juzgado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el recurso de que se trata.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 59 del Código de Procedimiento Civil; 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado.

**FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Earhtbound Dominican Republic LLC., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Earhtbound Dominican Republic LLC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Sergio Germán y Jomara Lockhart Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 225**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Earthbound Holdings I.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Pellerano Paradas.
<b>Recurrido:</b>	Jacob Yfrach.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sergio Germán y Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Earthbound Holdings I, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la 1727 San Juan

Highway, San Juan Bautista, California 95045, Estados Unidos de América, debidamente representada por su abogado constituido Rafael Pellerano Paradas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0099462-3, con estudio profesional abierto en el cuarto Piso del edificio marcado con el núm. 10 de la Avenida John F. Kennedy, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jacob Yfrach, mayor de edad, soltero, israelí, titular del pasaporte núm. 12360928, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a Sergio Germán y a Jomara Lockhart Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084311-9 y 031-0297428-8; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad con estudio profesional común abierto en el apartamento 208, edificio Galerías, avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 119-B, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jacob Yfrach, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principales incoados por las entidades Gaia Organics y World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., e incidentales interpuestos por las compañías Earthbound Holdings I, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farm LLC (Natural Selection Foods) y The Whitewave Foods Company, revoca el numeral Segundo, letra e de la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de daños materiales por lucro cesante, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2018 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Earthbound Holdings I y como parte recurrida, Jacob Yfrach; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de mayo de 2004, la entidad Vitifrado, C. por A., y Jacob Yfrach suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra de varios inmuebles propiedad de la primera ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, en beneficio del segundo; b) en fecha 24 de febrero de 2012, los señores Jacob Yfrach y Gaia Organics suscribieron un contrato de cesión de los derechos de arrendamiento con opción a compra que ostentaba el primero a favor de la segunda; c) Jacob Yfrach interpuso una demanda en resolución de ese contrato, nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios contra Gaia Organics, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Food Company, alegando que la cesión de los derechos de arrendamiento efectuada por Jacob Yfrach a favor de Gaia Organics estaba sujeta, entre otras condiciones a la entrega de la titularidad de un 16% de las acciones de la segunda a favor del primero y tenía como propósito que las partes participaran conjuntamente en un programa de producción de Earthbound Farms, pero su contraparte incumplió las obligaciones asumidas en dicho contrato y conjuntamente con los demás demandados realizó una serie de operaciones con el propósito de defraudar los derechos e intereses del demandante, entre ellas, el cierre de las operaciones de Gaia Organics, desconociéndose el paradero de sus activos y la venta de las acciones de Earthbound Farms en el mercado internacional a personas desconocidas; d) incidentalmente, Jacob Yfrach también demandó en intervención forzosa a World Marketing Agro Dominicana, S.R.L., y Earthbound Holdings I, en calidad

de cabeza del Grupo Earthbound, alegando que estas últimas entidades también participaron en las actuaciones realizadas en su perjuicio.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia también se advierte que: a) del conocimiento de dichas demandas fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual Earthbound Holdigns I planteó una excepción de incompetencia territorial alegando que ella no tenía su domicilio ni realizaba operaciones en el territorio nacional ni formó parte del contrato de cesión de derechos objeto de la demanda; b) el tribunal de primer grado rechazó la referida excepción y acogió parcialmente las demandas interpuestas por Jacob Yfrach, mediante sentencia núm. 1172, del 30 de noviembre de 2015, sustentándose en que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil permitía al demandante elegir la jurisdicción a apoderar cuando existe una pluralidad de demandados con domicilios en distintas localidades, como sucede en la especie y que en el contrato objeto de la demanda las partes habían convenido que los tribunales nacionales eran los competentes para conocer de cualquier controversia al respecto; c) esa sentencia fue apelada por varias de las partes envueltas en el litigio incluyendo a la actual recurrente quien reiteró a la alzada su excepción de incompetencia; d) el recurso interpuesto por esa parte fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Mediante instancia depositada el 4 de julio de 2018, la parte recurrente solicitó la fusión de este expediente con los expedientes contentivos de los recursos de casación interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en fecha 24 de octubre de 2017 y Jacob Yfrach, en fecha 25 de octubre de 2017, contra la misma sentencia objeto del presente recurso.

4) A propósito de dicha solicitud esta jurisdicción advierte que: a) el presente recurso ha sido expresamente calificado en el memorial de casación como un recurso “incidental”, con relación a aquellos que son objeto de su pedimento de fusión; b) Earthbound Holdigns I figura como parte recurrida en los recursos interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Jacob Yfrach; c) mediante este recurso se pretende la casación parcial de la decisión impugnada, únicamente en lo relativo al rechazo de una excepción de incompetencia territorial planteada ante



los jueces de fondo a favor de una jurisdicción extranjera, sustentada en que la actual recurrente es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en esa nación; d) dicho aspecto de la sentencia no fue impugnado ni por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en su calidad de codemandada, la cual se mantuvo ajena a la pretensión de incompetencia antes señalada debido a que se trata de una compañía de nacionalidad dominicana y con su domicilio establecido en el territorio nacional, ni por Jacob Yfrach, quien, en su calidad de parte demandante, se limitó a requerir la casación parcial de los aspectos de la sentencia que le resultaron perjudiciales.

5) En ese tenor, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental<sup>636</sup>.

6) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

7) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente,

---

636 SCJ, 1.a, Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *“el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal”*<sup>637</sup>.

8) En este caso se trata de un recurso de casación incidental autónomo, interpuesto en la forma establecida por la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual está dirigido a un aspecto de la sentencia impugnada en el que se rechazaron las pretensiones de la parte recurrente incidental, quien si bien no fue condenada en lo principal, tampoco obtuvo el beneficio de las costas procesales, por haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que pone de manifiesto su interés en la casación pretendida.

9) En ese tenor, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas<sup>638</sup>; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes<sup>639</sup>; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, sobre todo tomando en cuenta que cada uno de estos recursos están dirigidos contra aspectos distintos de la decisión impugnada y además, que estos fueron ejercidos por partes diferentes en virtud de

---

637 SCJ, 1.a, Sala, núm. 113, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

638 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

639 Ibidem.

sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

10) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

11) 14. Establece el artículo 12 de la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado: “Prórroga de competencia a la jurisdicción dominicana. Los tribunales dominicanos serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a dichos tribunales, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los arts. 11 y 15, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dichos preceptos”. Asimismo, establece en su artículo 16: “Competencia de los tribunales dominicanos en derecho patrimonial. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a derecho patrimonial: 1) Obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana; 2) Obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en la República Dominicana...”. 15. Conforme las disposiciones legales antes transcritas, los tribunales de la República Dominicana serán competentes para conocer y decidir de las litis cuando las partes se sometan a esta jurisdicción, cuando estén envueltas obligaciones contractuales que deban cumplirse en el país, y el hecho que pudiera provocar el daño se haya producido en territorio dominicano, como sucede en la especie, por lo que no puede constreñirse al demandante a interponer su acción ante los tribunales de una de las partes que se encuentre domiciliado en el extranjero, lo que implicaría una transgresión a su derecho de defensa, máxime cuando el contrato está expresamente sometido a las leyes y tribunales dominicanos. 16. Además, si bien del acto de la demanda original se verifica que, las compañías Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Foods Company tienen su domicilio en los Estados Unidos de América, tal y como ha sido alegado por estas, y que el mismo les fue por lo tanto notificado en manos del magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, que establece el emplazamiento respecto de aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República Dominicana, se verifica también que la entidad

Gaia Organics, codemandada original, tiene su domicilio en la República Dominicana, tal y como la misma ha hecho constar en esta instancia en su recurso. 17. Respecto de la entidad Earthbound Holdings I, la misma no fue parte demandada en la acción original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios iniciada el 04 de febrero de 2014, sin embargo, fue demandada en intervención forzosa en fecha 13 de noviembre de 2014 dentro de un proceso abierto, y por lo tanto está sujeta a conocerse ante dicha jurisdicción, por tratarse de una demanda incidental sujeta a la acción principal. 18. En este sentido, y de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que, ante la pluralidad de partes, el demandante posee la prerrogativa de demandar por ante el tribunal del domicilio de uno de los demandados, en la especie el de la compañía Gaia Organics, que está situada en el Distrito Nacional, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) La parte recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la concluyente y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana.

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en este caso no se encuentran presentes los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado para fundamentar la competencia territorial de los tribunales dominicanos, es decir, Earthbound Holdings I, no tiene obligaciones contractuales que deban cumplirse en la República Dominicana, ni tiene obligaciones extracontractuales generadas por un hecho dañoso que se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano; además, dicha entidad no tiene su domicilio establecido ni ejecuta sus operaciones en el territorio nacional por lo que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer de la demanda de que se trata; que la corte violó el debido proceso, el principio del juez natural y el artículo 69 de la Constitución al considerarse competente para juzgar a una sociedad comercial con domicilio en el exterior y ningún lazo jurídico en República Dominicana.

14) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, que a pesar de que Earthbound Holdings I, no figura suscribiendo formalmente el contrato objeto de la demanda sí estuvo vinculada a su incumplimiento debido al control absoluto que ejercía sobre Gaia Organics y a las actuaciones fraudulentas efectuadas en virtud de dicho dominio, ya que Earthbound Holdings I es la sociedad que encabeza el grupo Earthbound, que comprende a Earthbound Dominican Republic, quien es la única accionista de Gaia Organics; que la recurrente fue debidamente emplazada y ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las instancias.

15) Cabe señalar que el principio del juez natural, instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, que dispone que: *“Toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley”*, constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional<sup>640</sup>.

16) Al respecto, dicha Alta Corte también ha sostenido que, de acuerdo a la doctrina constitucional *“la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano que ha de conocer de una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado de un proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio”*<sup>641</sup>.

640 Tribunal Constitucional, TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014, TC/0650/17, 6 de noviembre de 2017.

641 Ibidem.

17) En ese sentido el artículo 149 de la Constitución de la República dispone que: *“La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

18) De lo expuesto anteriormente, se desprende que, como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

19) Así resulta que, en el ámbito civil y comercial, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para*

*la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

20) Ahora bien, tomando en cuenta que en este litigio existe un elemento de extranjería, debido a que varias de las empresas demandadas son de nacionalidad extranjera y tienen su domicilio fuera del país, incluyendo a la actual recurrente, Earthbound Holdings I, la cual es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en ese país, también es preciso tomar en consideración las disposiciones de los artículos 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado, que regulan los foros de competencia de los tribunales dominicanos en casos como el de la especie.

21) En ese tenor, resultan de particular interés para este caso las siguientes disposiciones de dicha Ley: a) artículo 11. *“Competencias exclusivas. Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano...”*; b) artículo 19. *“Foro general del domicilio del demandado y foros especiales. En materias distintas a las contempladas en el art. 11, y si no mediara sumisión válida a los tribunales dominicanos, de conformidad con el art. 12, los tribunales dominicanos resultaran competentes cuando el demandado tenga su domicilio en la República Dominicana o se repute domiciliado en ella, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los arts. 15 y 16; c) artículo 20: “Pluralidad de demandados. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales dominicanos cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en la República Dominicana, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación”.*

22) También es preciso señalar que, si bien República Dominicana es signataria de la Convención de Derecho Internacional Privado o Convención de Bustamante, suscrita por varios países americanos en La Habana, en 1928, Estados Unidos no forma parte de dicha convención.

23) En el caso concreto juzgado se trató de una demanda en resolución de contrato de cesión de derecho de arrendamiento con opción a compra, nulidad de actos y responsabilidad civil interpuesta por Jacob Yfrach contra Gaia Organics, en calidad de parte en el contrato objeto

de su demanda, así como en perjuicio de varias sociedades comerciales nacionales y extranjeras, entre ellas Earthbound Holdings I, quienes fueron puestas en causa debido a sus vínculos societarios con Gaia Organics y a su alegada participación en actuaciones dolosas perpetradas con el objetivo de defraudar los derechos del demandante.

24) En la sentencia impugnada se advierte que la corte rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente conjuntamente con varias de las codemandadas tras comprobar que la codemandada Gaia Organics tiene su domicilio establecido en la República Dominicana y porque en el contrato objeto de la demanda, las partes habían convenido que cualquier controversia que surgiera con relación a este sería de la competencia de los tribunales dominicanos; también se advierte que en dicho contrato el demandante cedió a dicha codemandada los derechos de arrendamiento con opción a compra obtenidos mediante contrato anterior con la empresa Vitifrado C. por A., sobre varios inmuebles ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, República Dominicana, los cuales fueron cedidos a cambio de una serie de contraprestaciones cuyo incumplimiento se alega.

25) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción es del criterio de que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de la demanda de que se trata incluyendo aquellas pretensiones dirigidas contra Earthbound Holdings I, en virtud de lo dispuesto por los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones fueron reiteradas por el 20 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado, ya que se trata claramente de un caso de pluralidad de demandados y una de las partes demandadas tiene su domicilio establecido en el país, a saber, Gaia Organics; además, es evidente que las pretensiones dirigidas contra la actual recurrente se derivan y están estrechamente vinculadas al alegado incumplimiento del contrato antes descrito y de su alegada relación con Gaia Organics y adicionalmente resulta que los inmuebles cuyo derecho de arrendamiento con opción a compra fueron cedidos en el contrato objeto de controversia están ubicados en territorio nacional, todo lo cual pone de manifiesto que existen suficientes elementos justificativos de la competencia del foro nacional en este caso.

26) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no violó ningún texto legal al adoptar la decisión impugnada y tampoco vulneró



el principio del juez natural en perjuicio de la recurrente, puesto que con dicho principio lo que se pretende es que las personas sean juzgadas por tribunales creados y organizados conforme a reglas de competencia previamente establecidas con relación al momento en que se inicia el litigio, como garantía de imparcialidad e independencia, lo cual no se violenta por el solo hecho de que la recurrente, en su condición de sociedad extranjera, sea juzgada por un tribunal dominicano.

27) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados con relación al aspecto juzgado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el recurso de que se trata.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 59 del Código de Procedimiento Civil; 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Earhtbound Holdings I, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Earthbound Holdings I al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Sergio Germán y

Jomara Lockhart Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 226**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	The Whitewave Foods Company.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lucy Objío Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Jacob Yfrach.
<b>Abogados:</b>	Lic. Sergio Germán y Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Whitewave Foods Company, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio social en la *suite*

1000 del edificio marcado con el número 1225 de la calle 17, en la ciudad de Denver, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial, Lucy Objío Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 003-0070173-7, con estudio profesional abierto en el cuarto Piso del edificio marcado con el núm. 10 de la avenida John F. Kennedy, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Jacob Yfrach, mayor de edad, soltero, israelí, titular del pasaporte núm. 12360928, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a Sergio Germán y a Jomara Lockhart Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084311-9 y 031-0297428-8; ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad con estudio profesional común abierto en el apartamento 208, edificio Galerías, avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 119-B, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-SEN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jacob Yfrach, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principales incoados por las entidades Gaia Organics y World Agro Marketing Dominicana, S. R. L., e incidentales interpuestos por las compañías Earthbound Holdings I, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farm LLC (Natural Selection Foods) y The Whitewave Foods Company, revoca el numeral Segundo, letra e de la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza la solicitud de daños materiales por lucro cesante, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 28 de agosto de 2018 y c) el dictamen de la procuradora

general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, The Whitewave Foods Company y como parte recurrida, Jacob Yfrach; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de mayo de 2004, la entidad Vitifrado, C. por A., y Jacob Yfrach suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra de varios inmuebles propiedad de la primera ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, en beneficio del segundo; b) en fecha 24 de febrero de 2012, los señores Jacob Yfrach y Gaia Organics suscribieron un contrato de cesión de los derechos de arrendamiento con opción a compra que ostentaba el primero a favor de la segunda; c) Jacob Yfrach interpuso una demanda en resolución de ese contrato, nulidad de actos y reparación de daños y perjuicios contra Gaia Organics, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Food Company, alegando que la cesión de los derechos de arrendamiento efectuada por Jacob Yfrach a favor de Gaia Organics estaba sujeta, entre otras condiciones a la entrega de la titularidad de un 16% de las acciones de la segunda a favor del primero y tenía como propósito que las partes participaran conjuntamente en un programa de producción de Earthbound Farms, pero su contraparte incumplió las obligaciones asumidas en dicho contrato y conjuntamente con los demás demandados realizó una serie de operaciones con el propósito de defraudar los derechos e intereses del demandante, entre ellas, el cierre de las operaciones de Gaia Organics, desconociéndose el paradero de sus activos, y la venta de las acciones de Earthbound Farms en el mercado internacional a personas desconocidas; alegó, además, que The Whitewave Foods Company formó parte del acuerdo de fusión con el Grupo Earthbound en el que se decidió el destino final de Gaia Organics;

d) incidentalmente, Jacob Yfrach también demandó en intervención forzosa a World Marketing Agro Dominicana, S.R.L., Earthbound Holdings I, alegando que estas últimas entidades participaron en las actuaciones realizadas en su perjuicio.

2) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia también se advierte que: a) del conocimiento de dichas demandas fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante la cual The Whitewave Food Company planteó una excepción de incompetencia territorial alegando que ella no tenía su domicilio ni realizaba operaciones en el territorio nacional ni formó parte del contrato de cesión de derechos objeto de la demanda; b) el tribunal de primer grado rechazó la referida excepción y acogió parcialmente las demandas interpuestas por Jacob Yfrach, mediante sentencia núm. 1172, del 30 de noviembre de 2015, sustentándose en que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil permitía al demandante elegir la jurisdicción a apoderar cuando existe una pluralidad de demandados con domicilios en distintas localidades, como sucede en la especie, y que en el contrato objeto de la demanda las partes habían convenido que los tribunales nacionales eran los competentes para conocer de cualquier controversia al respecto; c) esa sentencia fue apelada por varias de las partes envueltas en el litigio incluyendo a la actual recurrente quien reiteró a la alzada su excepción de incompetencia; d) el recurso interpuesto por esa parte fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Mediante instancia depositada el 4 de julio de 2018, la parte recurrente solicitó la fusión de este expediente con los expedientes contentivos de los recursos de casación interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en fecha 24 de octubre de 2017 y Jacob Yfrach, en fecha 25 de octubre de 2017, contra la misma sentencia objeto del presente recurso.

4) A propósito de dicha solicitud esta jurisdicción advierte que: a) el presente recurso ha sido expresamente calificado en el memorial de casación como un recurso “incidental”, con relación a aquellos que son objeto de su pedimento de fusión; b) The Whitewave Foods Company figura como parte recurrida en los recursos interpuestos por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Jacob Yfrach; c) mediante este recurso

se pretende la casación parcial de la decisión impugnada, únicamente en lo relativo al rechazo de una excepción de incompetencia territorial planteada ante los jueces de fondo a favor de una jurisdicción extranjera, sustentada en que la actual recurrente es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en esa nación; d) dicho aspecto de la sentencia no fue impugnado ni por World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., en su calidad de codemandada, la cual se mantuvo ajena a la pretensión de incompetencia antes señalada debido a que se trata de una compañía de nacionalidad dominicana y con su domicilio establecido en el territorio nacional, ni por Jacob Yfrach, quien, en su calidad de parte demandante, se limitó a requerir la casación parcial de los aspectos de la sentencia que le resultaron perjudiciales.

5) En ese tenor, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental<sup>642</sup>.

6) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

7) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la

---

642 SCJ, 1.a, Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal; en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *“el recurso de casación incidental puede ser interpuesto, por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal, para su validez basta con que dicho memorial depositado en secretaría General contenga los agravios que el recurrido alega en contra de la sentencia impugnada. En consecuencia, en la especie se advierte que, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, no requería una autorización para emplazar por analogía con el recurso de casación principal”*<sup>643</sup>.

8) En este caso se trata de un recurso de casación incidental autónomo, interpuesto en la forma establecida por la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual está dirigido a un aspecto de la sentencia impugnada en el que se rechazaron las pretensiones de la parte recurrente incidental, quien si bien no fue condenada en lo principal, tampoco obtuvo el beneficio de las costas procesales, por haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones, lo que pone de manifiesto su interés en la casación pretendida.

9) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces tienen la potestad de fusionar varias demandas o recursos, a petición de parte o aun de oficio, cuando lo consideran pertinente para una buena administración de justicia siempre que los asuntos fusionados puedan ser decididos por una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas<sup>644</sup>; sin embargo, es preciso resaltar que la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes<sup>645</sup>; en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma sentencia, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, sobre todo tomando en cuenta que cada uno

---

643 SCJ, 1.a Sala, núm. 113, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

644 SCJ, 1.a Sala, núm. 39, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

645 Ibidem.



de estos recursos están dirigidos contra aspectos distintos de la decisión impugnada y además, que estos fueron ejercidos por partes diferentes en virtud de sus propios intereses procesales los cuales pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por lo tanto, procede rechazar la solicitud examinada.

10) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

14. Establece el artículo 12 de la Ley No. 544-14 de Derecho Internacional Privado: “Prórroga de competencia a la jurisdicción dominicana. Los tribunales dominicanos serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a dichos tribunales, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los arts. 11 y 15, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dichos preceptos”. Asimismo, establece en su artículo 16: “Competencia de los tribunales dominicanos en derecho patrimonial. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a derecho patrimonial: 1) Obligaciones contractuales, cuando estas deban cumplirse en la República Dominicana; 2) Obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en la República Dominicana...”. 15. Conforme las disposiciones legales antes transcritas, los tribunales de la República Dominicana serán competentes para conocer y decidir de las litis cuando las partes se sometan a esta jurisdicción, cuando estén envueltas obligaciones contractuales que deban cumplirse en el país, y el hecho que pudiera provocar el daño se haya producido en territorio dominicano, como sucede en la especie, por lo que no puede constreñirse al demandante a interponer su acción ante los tribunales de una de las partes que se encuentre domiciliado en el extranjero, lo que implicaría una transgresión a su derecho de defensa, máxime cuando el contrato está expresamente sometido a las leyes y tribunales dominicanos. 16. Además, si bien del acto de la demanda original se verifica que, las compañías Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farms (Natural Selection Food) y The Whitewave Foods Company tienen su domicilio en los Estados Unidos de América, tal y como ha sido alegado por estas, y que el mismo les fue por lo tanto notificado en manos del magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 69, ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, que establece

el emplazamiento respecto de aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República Dominicana, se verifica también que la entidad Gaia Organics, codemandada original, tiene su domicilio en la República Dominicana, tal y como la misma ha hecho constar en esta instancia en su recurso. 17. Respecto de la entidad Earthbound Holdings I, la misma no fue parte demandada en la acción original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios iniciada el 04 de febrero de 2014, sin embargo, fue demandada en intervención forzosa en fecha 13 de noviembre de 2014 dentro de un proceso abierto, y por lo tanto está sujeta a conocerse ante dicha jurisdicción, por tratarse de una demanda incidental sujeta a la acción principal. 18. En este sentido, y de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que, ante la pluralidad de partes, el demandante posee la prerrogativa de demandar por ante el tribunal del domicilio de uno de los demandados, en la especie el de la compañía Gaia Organics, que está situada en el Distrito Nacional, procede rechazar la excepción de incompetencia planteada, valiéndose sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) La parte recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al rechazo de la excepción de incompetencia planteada por la concluyente y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana.

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en este caso no se encuentran presentes los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado para fundamentar la competencia territorial de los tribunales dominicanos, es decir, The Whitewave Foods Company no tiene obligaciones contractuales que deban cumplirse en la República Dominicana, no tiene obligaciones extracontractuales generadas por un hecho dañoso que se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano y tampoco tiene su domicilio establecido ni ejecuta sus operaciones en el territorio nacional por lo que los tribunales dominicanos son incompetentes para conocer de la demanda de que se trata; que la corte violó el debido proceso, el principio del juez natural y el artículo 69 de la Constitución al considerarse competente para juzgar a una sociedad

comercial con domicilio en el exterior y ningún lazo jurídico en República Dominicana.

13) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, que a pesar de que The Whitemwave Foods Company, no figura suscribiendo formalmente el contrato objeto de la demanda sí estuvo vinculada a su incumplimiento debido a su participación en el acuerdo de fusión con el Grupo Earthbound en el que se decidió el destino final de Gaia Organics y a las actuaciones fraudulentas efectuadas en virtud de dicho acuerdo en perjuicio de los derechos contractuales del demandante; que la recurrente fue debidamente emplazada y ha tenido la oportunidad de defenderse en todas las instancias.

14) Cabe señalar que el principio del juez natural, instituido en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, que dispone que: *“Toda persona tiene el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una vía jurisdiccional competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley”*, constituye una garantía procesal con carácter de derecho fundamental conforme al criterio sostenido por nuestro Tribunal Constitucional<sup>646</sup>.

15) Al respecto, dicha Alta Corte también ha sostenido que, de acuerdo a la doctrina constitucional *“la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano que ha de conocer de una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado de un proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e*

646 Tribunal Constitucional, TC/0206/14, 3 de septiembre de 2014, TC/0650/17, 6 de noviembre de 2017.

*independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*<sup>647</sup>.

16) En ese sentido el artículo 149 de la Constitución de la República dispone que: *“La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

17) De lo expuesto anteriormente, se desprende que, como regla general, la competencia material y territorial de los tribunales del orden judicial es determinada por el legislador, salvo en aquellos casos y condiciones en los que la propia ley autoriza a las personas a atribuir convencionalmente competencia para juzgar a una jurisdicción estatal o arbitral.

18) Así resulta que, en el ámbito civil y comercial, la competencia se encuentra regulada en nuestro ordenamiento por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“En materia personal, el demandado será emplazado para ante el tribunal de su domicilio: si no tuviere domicilio, para ante el tribunal de su residencia: si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso. En materia mixta, para ante el tribunal donde radique el objeto litigioso, o para ante el del domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta, en los casos siguientes: 1o. en las demandas entre herederos, hasta la divisoria inclusive; 2o. en las demandas intentadas*

---

647 Ibidem.

*por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3o. en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para que el tribunal ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil”.*

19) Ahora bien, tomando en cuenta que en este litigio existe un elemento de extranjería, debido a que varias de las empresas demandadas son de nacionalidad extranjera y tienen su domicilio fuera del país, incluyendo a la actual recurrente, The Whitewave Food Company, la cual es de nacionalidad estadounidense y tiene su domicilio establecido en ese país, también es preciso tomar en consideración las disposiciones de los artículos 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado, que regulan los foros de competencia de los tribunales dominicanos en casos como el de la especie.

20) En ese tenor, resultan de particular interés para este caso las siguientes disposiciones de dicha Ley: a) artículo 11. *“Competencias exclusivas. Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano..”*; b) artículo 19. *“Foro general del domicilio del demandado y foros especiales. En materias distintas a las contempladas en el art. 11, y si no mediara sumisión válida a los tribunales dominicanos, de conformidad con el art. 12, los tribunales dominicanos resultaran competentes cuando el demandado tenga su domicilio en la República Dominicana o se repute domiciliado en ella, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los arts. 15 y 16; c) artículo 20: “Pluralidad de demandados. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales dominicanos cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en la República Dominicana, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación”.*

21) También es preciso señalar que, si bien República Dominicana es signataria de la Convención de Derecho Internacional Privado o

Convención de Bustamante, suscrita por varios países americanos en La Habana, en 1928, Estados Unidos no forma parte de dicha convención.

22) En el caso concreto juzgado se trató de una demanda en resolución de contrato de cesión de derecho de arrendamiento con opción a compra, nulidad de actos y responsabilidad civil interpuesta por Jacob Yfrach contra Gaia Organics, en calidad de parte en el contrato objeto de su demanda, así como en perjuicio de varias sociedades comerciales nacionales y extranjeras, entre ellas The Whitewave Food Company, quienes fueron puestas en causa debido a sus vínculos societarios con Gaia Organics y a su alegada participación en actuaciones dolosas perpetradas con el objetivo de defraudar los derechos del demandante.

23) En la sentencia impugnada se advierte que la corte rechazó la excepción de incompetencia planteada por la actual recurrente conjuntamente con varias de las codemandadas tras comprobar que la codemandada Gaia Organics tiene su domicilio establecido en la República Dominicana y porque en el contrato objeto de la demanda, las partes habían convenido que cualquier controversia que surgiera con relación a este sería de la competencia de los tribunales dominicanos; también se advierte que en dicho contrato el demandante cedió a dicha codemandada los derechos de arrendamiento con opción a compra obtenidos mediante contrato anterior con la empresa Vitifrado C. por A., sobre varios inmuebles ubicados en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, República Dominicana, los cuales fueron cedidos a cambio de una serie de contraprestaciones cuyo incumplimiento se alega.

24) Tomando en cuenta lo expuesto, esta jurisdicción es del criterio de que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de la demanda de que se trata incluyendo aquellas pretensiones dirigidas contra The Whitewave Food Company en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones fueron posteriormente reiteradas por el 20 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado, ya que se trata claramente de un caso de pluralidad de demandados y una de las partes demandadas tiene su domicilio establecido en el país, a saber, Gaia Organics; además, es evidente que las pretensiones dirigidas contra la actual recurrente se derivan y están estrechamente vinculadas al alegado incumplimiento del contrato antes descrito y de su alegada relación con Gaia Organics y adicionalmente resulta que los inmuebles

cuyo derecho de arrendamiento con opción a compra fueron cedidos en el contrato objeto de controversia están ubicados en territorio nacional, todo lo cual pone de manifiesto que existen suficientes elementos justificativos de la competencia del foro nacional en este caso.

25) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* no violó ningún texto legal al adoptar la decisión impugnada y tampoco vulneró el principio del juez natural en perjuicio de la recurrente, puesto que con dicho principio lo que se pretende es que las personas sean juzgadas por tribunales creados y organizados conforme a reglas de competencia previamente establecidas con relación al momento en que se inicia el litigio, como garantía de imparcialidad e independencia, lo cual no se viola por el solo hecho de que la recurrente, en su condición de sociedad extranjera, sea juzgada por un tribunal dominicano.

26) Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados con relación al aspecto juzgado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar el medio de casación examinado y rechazar el recurso de que se trata.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 59 del Código de Procedimiento Civil; 11 al 25 de la Ley núm. 544, sobre Derecho Internacional Privado.

### **FALLA:**

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Whitewave Food Company, contra la sentencia civil núm.

026-03-2017-SSEN-00572, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a The Whitewave Food Company al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Sergio Germán y Jomara Lockhart Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 227**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Basilio Mercedes Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Onésimo Tejada, Atahualpa Tejada Cuello y Cecilio Marte Morel.
<b>Recurridos:</b>	Denny Giannel Ramos Serranos Joel y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Basilio Mercedes Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000038-1, domiciliado y residente en la casa sin número de la sección Junco Verde, del municipio de Villa Riva,

provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos a Juan Onésimo Tejada, Atahualpa Tejada Cuello y Cecilio Marte Morel, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068054-9, 056-0095456-3 y 031-0143034-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Imbert, núm. 54, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 641, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Denny Giannel Ramos Serranos Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0074456-8 y 059-0009139-7 y del pasaporte 123456-R, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Antonio esquina San Francisco núm. 4, del barrio Libertad de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogada constituida a Rosa Elba Lora de Ovalle, dominicana, mayor edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0074639-9, con estudio profesional abierto permanente en la calle El Carmen núm. 18 altos de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la segunda planta de la plaza Caribe Tours sito en la calle 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad y autoridad de cosa juzgada presentada por el recurrente señor Basilio Mercedes por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: en cuanto al fondo del recurso confirma la sentencia civil núm. 00924-2009 dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en cuanto a declarar nula la sentencia civil (de adjudicación) núm. 335 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil ocho (2008) por ese mismo tribunal, ante la ausencia del consentimiento de la señora Denny Giannel Ramos Serrano como esposa común en bienes del señor Joel Castro Herrera en el contrato de hipoteca convencional que dio origen al embargo inmobiliario, por los motivos precedentemente señalados; TERCERO: condena al

recurrente señor Basilio Mercedes al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de los recurridos, Licenciada Elba Lora de Ovalles y Doctor Ramón Ulises Pimentel, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 4 de enero de 2019 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Basilio Mercedes Mateo y como recurridos, Denny Giannel Ramos Serrano, Joel Castro Herrera y Juan Castro Array; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de abril de 2004, Joel Castro Herrera y Juan Castro Array, actuando en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en el que consintieron una hipoteca en primer rango sobre un inmueble propiedad de Joel Castro Herrera, a favor de Basilio Mercedes Mateo, en su calidad de acreedor, con el objetivo de garantizar el pago de la suma prestada; b) con el objetivo de cobrar el crédito reconocido en ese contrato Basilio Mercedes Mateo inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de sus deudores, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 335, dictada el 21 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; c) seguidamente, los actuales recurridos interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de

adjudicación contra el persigiente sustentada en que el señor Joel Castro Herrera se encontraba casado con Denny Giannel Ramos Serrano bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que el inmueble objeto del embargo formaba parte de dicha comunidad, por lo que no podía ser hipotecado por el referido codeudor sin el consentimiento de su esposa; d) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia civil núm. 924-2009, del 15 de septiembre de 2010; e) el demandado apeló esa decisión invocando a la alza que al momento de la suscripción del contrato de hipoteca ambos deudores figuraban como solteros en sus correspondientes cédulas de identidad y electoral y que Joel Castro Herrera figuraba como soltero y único propietario del inmueble embargado en el Certificado de Títulos por lo que la situación matrimonial de su deudor no le era oponible.

2) En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también consta que: a) dicho recurso fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 121-11, del 18 de julio de 2011, mediante la cual se revocó la sentencia apelada y se declaró de oficio inadmisibles la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de interés tras comprobar que Denny Giannel Ramos Serrano y Joel Castro Herrera iniciaron un proceso de divorcio por mutuo consentimiento y que en el acto de estipulaciones y convenciones ella declaró que entre las partes no se fomentó ningún bien en común; b) esa decisión fue recurrida en casación por los demandantes y su recurso fue acogido por esta jurisdicción mediante sentencia civil núm. 1099-2017, del 17 de mayo de 2017, por considerar que: *“de la verificación de las motivaciones dadas por la corte a qua para justificar su decisión, se colige que esta básicamente se limitó a responder un medio de inadmisión respecto a la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, pero sin referirse al fondo del recurso de apelación; que al sustentarse la decisión únicamente en las motivaciones expuestas con anterioridad, la corte a qua eludió el conocimiento del fondo de la contestación del recurso de que se encontraba apoderada”*; c) esta jurisdicción envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Que el recurso de apelación trae consigo el efecto devolutivo, que no es más que conocer nueva vez las pretensiones contenidas en la demanda introductiva de instancia que es el fin de éste efecto y además ser este el mandato conferido por la sentencia de envío al ser un punto no juzgado por la corte a la cual le fue casada la decisión, es decir, que debemos examinar la causa principal de la demanda en nulidad que se circunscribe a la ausencia de consentimiento por escrito de la correcurrida señora Denny Gianel Ramos Serrano en el contrato de hipoteca convencional que afecta bienes inmuebles de la comunidad por ella fomentada con su esposo el señor Joel Castro Herrera; así como también corresponde a esta corte responder los agravios contra la sentencia y los medios de defensa que argumentativamente proponen los recurridos; Que de los medios depositados se comprueba que la señora Denny Gianel Ramos Serrano y el señor Joel Castro Herrera contrajeron matrimonio civil en fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por ante el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís; que aunque estas partes hayan iniciado un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, este no ha surtido efecto por ausencia de publicidad o inscripción en el registro correspondiente; que en fechas veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) y dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) el señor Joel Castro Herrera adquirió dos (2) inmuebles, que a pesar de figurar como soltero, ya se encontraba casado con la señora Denny Gianel Ramos Serrano, por tanto estos bienes pasan a formar parte de la comunidad legal de bienes; que en el contrato de hipoteca realizado por el señor Joel Castro Herrera como deudor del recurrente, aunque figure como soltero, por igual en su cédula de identidad y electoral, ya estaba casado y la esposa no procedió a firmar este, siendo necesario este requisito;

15.- Que al ser inmuebles adquiridos dentro del régimen de la comunidad matrimonial no disuelta, por mandato expreso de la ley, al esposo le está prohibido convenir como lo hizo, es decir, afectar estos inmuebles sin el consentimiento de la esposa mediante el derecho real accesorio que lo es la hipoteca convencional. 16.- Que el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la ley núm. 189-01 expresa: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos,

enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos 17.- Que de este texto legal citado precedentemente, se desprende que los esposos por separado no pueden hipotecar bienes inmuebles de la comunidad, acarreado como consecuencia la nulidad de esta actuación, es decir, de la hipoteca convencional propiamente dicha, sin que ello implique la desaparición del crédito, pues este pasa a ser de naturaleza quirografaria en provecho del acreedor frente a su deudor, perdiendo éste el privilegio que le confiere la ley al no beneficiarse de la hipoteca. 18.” Que la nulidad consiste en la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han formalizado sin llenarse los requisitos establecidos para su validez, tal como ha sido juzgado en primer grado...”

4) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho a la defensa; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación al principio de seguridad jurídica y al artículo 110 de la Constitución, a los artículos 215, 1134, y 1135 del Código Civil y al artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

5) En el desarrollo de sus cinco medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* anuló la sentencia de adjudicación dictada a su favor en razón de que el contrato de hipoteca contentivo del crédito no fue consentido por la esposa común en bienes de Joel Castro Herrera, pero desconoció que él y su padre Joel Castro Array se presentaron ante el concluyente en calidad de acreedor como solteros y así se constaba tanto en sus cédulas de identidad como en el certificado de título del inmueble embargado y también se hizo constar en el contrato de hipoteca suscrito por ellos; que dicho tribunal también desconoció que el acreedor afectado por su sentencia actuó de buena fe, puesto que al momento de la suscripción de dicho préstamo este no tenía ninguna forma de conocer la existencia del matrimonio invocado por los demandantes en nulidad; que al estatuir en el modo comentado la corte desnaturalizó los hechos, violó su derecho a la defensa incurrió en falta de base legal y vulneró el principio de seguridad jurídica y las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil y 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

6) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso de casación y se defienden de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que la corte sustentó su decisión en el acta de matrimonio que le otorgaba a la señora Denny Giannel Ramos Serrano, la calidad de copropietaria del inmueble embargado, por lo que su consentimiento era necesario para la validez de la hipoteca consentida a favor del recurrente; que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en el proceso desarrollado ante la corte; que los juzgadores de segundo grado lo que hicieron con su decisión fue proteger el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica de la esposa común en bienes del deudor.

7) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>648</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>649</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>650</sup>.

8) La comentada postura jurisprudencial limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le

648 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

649 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

650 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>651</sup>, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, y no en ocasión de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

9) Sin embargo, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>652</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>653</sup>, o cuando, como en la especie, la demandante es una tercera persona a quien no se le notificaron ninguno de los actos del embargo por lo que no formó parte del procedimiento ejecutado, circunstancias en las cuales no tienen aplicación las limitaciones establecidas en el criterio jurisprudencial reseñado, ya que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos aportados en casación de que la codemandante Denny Giannel Ramos Serrano haya sido puesta en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado.

---

651 Ibidem.

652 SCJ, 1.a Sala, núm. 50, del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

653 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.



10) Ahora bien, en el caso concreto la corte *a qua* anuló la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente en casación a pesar de haber comprobado que sus deudores figuraban como solteros tanto en el contrato de hipoteca suscrito como en sus cédulas y de que el señor Joel Castro Herrera adquirió el inmueble embargado figurando en el certificado de títulos como soltero y único propietario del inmueble embargado, hechos que no fueron controvertidos por las partes y que se verifican y ratifican del examen de esos documentos que también fueron aportados ante esta jurisdicción por el recurrente para sustentar sus pretensiones en casación; también se advierte que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte comprobó e hizo constar en su sentencia que el acreedor persiguiendo haya actuado de mala fe y con conocimiento de la verdadera situación matrimonial y patrimonial de su deudor.

11) En ese sentido es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha estatuido que si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni verificar si su estado civil es distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad, y por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir que ha actuado de buena fe; en consecuencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil, la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código<sup>654</sup>.

12) En ese mismo sentido, se ha juzgado que se considera que cuando una persona se presenta como soltero ante su acreedor al momento de suscribir un préstamo hipotecario y aporta la cédula y el certificado de títulos en el que se corrobora esta información debe considerarse que la parte acreedora actúa en apariencia de buena fe y que, en apariencia, las informaciones consignadas en esa documentación se corresponden con

654 SCJ, 1.a Sala, núm. 209, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

la verdad, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, sin que esto comporte una trasgresión a la normativa civil en su artículo 1421 del mencionado código; en efecto, aunque el deudor se encuentre casado en el momento de la suscripción del préstamo y así lo acredite posteriormente mediante su acta de matrimonio, dicha situación carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad<sup>655</sup>.

13) Además, en el sistema de publicidad registral no consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido<sup>656</sup>.

14) En efecto, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, entre otros, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el Certificado de Título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*<sup>657</sup> en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario<sup>658</sup>.

15) Así lo disponen especialmente los artículos 90 y 91 de dicha Ley, conforme a los cuales: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa*

---

655 SCJ, 1.a Sala, núm. 273, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

656 SCJ, 1.a Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

657 SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

658 SCJ, 1.a Sala, núm. 90, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

*de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”<sup>659</sup>.*

16) Asimismo, esta jurisdicción también ha sostenido que: “ante los casos en que cualquiera de los cónyuges haya procedido sobre bienes de la comunidad sin autorización del otro, en modo alguno puede responder el acreedor hipotecario de buena fe frente a este, sino el cónyuge que comete la acción frente al otro cónyuge, pues así lo ha establecido el art. 1419 del referido texto legal —modificado por la Ley núm. 189-01— cuando dispone que “Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, los del marido o de la comunidad, salvo la recompensa debida a la comunidad o la indemnización”, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, puesto que, como hemos referido, la entidad financiera actuó de buena fe en cuyo caso la convención así suscrita es válida y no podía afectar los derechos adquiridos por esta”<sup>660</sup>.

17) Para estos casos, el legislador ha instaurado la figura de la recompensa como una garantía respecto al cónyuge cuyos bienes han sido tomados de la masa de la comunidad en provecho del otro, disponiendo en el artículo 1437 del Código Civil, lo siguiente: “se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora

659 SCJ, 1.a Sala, núm. 36, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

660 SCJ, 1.a Sala, núm. 86, 29 de enero de 2020, B.J. 1310.

*de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio*<sup>661</sup>.

18) En virtud de lo expuesto es evidente que, contrario a lo juzgado por la corte *a qua* el derecho de copropiedad invocado por la demandante en su calidad de esposa común en bienes del deudor no es oponible ni puede afectar los derechos adquiridos onerosamente y de buena fe por el acreedor persiguiendo y adjudicatario del inmueble que actuó a la vista de la documentación en la que su deudor figuraba como soltero y único propietario del inmueble hipotecado, tomando en cuenta que: *“la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos... (por lo tanto) si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.... la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos...”*<sup>662</sup>; de este modo, salvo que se invoque y se demuestre fehacientemente que el persiguiendo tenía conocimiento de la real situación conyugal del embargado y que actuó de mala fe en la suscripción del contrato de hipoteca y su ejecución, lo que no sucedió en la especie, dicho acreedor no estaba obligado a obtener el consentimiento de la demandante en la aludida convención ni a notificarle ninguno de los actos del procedimiento de embargo, cuya omisión en estas circunstancias no justifica la anulación de la adjudicación.

17) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción en la especie la corte *a qua*, incurrió en una errónea aplicación del derecho e incurrió en insuficiencia de motivos así como en los demás vicios que se le imputan en el memorial de casación al anular la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente sin comprobar y establecer fehacientemente su mala fe en los términos descritos anteriormente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

---

661 Ibidem.

662 SCJ, 1.a Sala, núm. 7, 30 de agosto de 2017, B.J. 1281.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 68, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135, 1165, 1419, 1421 y 1437 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

### FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 228**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Esther Beatrice Ossola y Daniel Chistoph Fremouw.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Marta Cecilia Cabrera Wagner, Jeanette V. García de Mitchell y Maribel Roca Sagnard.
<b>Recurridos:</b>	Equipos y Materiales del Atlántico, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maller Almonte y Nefalí González Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther Beatrice Ossola y Daniel Chistoph Fremouw, suizos, mayores de edad, titulares de los pasaportes suizos núms. X2530506 y X3140797, domiciliados y residentes

en Platanenstrasse 2, 8854, Siebnen, Suiza, y de tránsito en este distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Marta Cecilia Cabrera Wagner, Jeanette V. García de Mitchell y Maribel Roca Sagnard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0089531-7, 001-0098392-3 y 054-0016064-3, con estudio profesional abierto en la Carretera Principal Cabarete, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, *suite* 202, Residencial Trébol, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Equipos y Materiales del Atlántico, S. A., sociedad de comercio debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal domicilio en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; Armin Hartl, de nacionalidad alemana, mayor de edad, titular del pasaporte alemán núm. CFJ3R XR5P, domiciliado y residente en el sector La Mulata II, Villas Columbus núm. 4, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; e Isabelle Echavarría, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0382042-3, domiciliada y residente en el sector La Mulata II, Villas Columbus núm. 4, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Maller Almonte y Neftalí González Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0013650-1 y 037-0073059-5, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Servicios Legales e Inmobiliarios”, situada en la calle Wolfgang A. Mozart núm. 15, sector El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el edificio núm. 31 de la calle Heriberto Núñez, Residencial Paola María 4, apartamento 3-A, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00281, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la SRA. ESTHER BEATRICE OSSOLA y DANIEL CHRISTOPH FREMOUW, mediante acto número 1998/2017 de fecha 04/Diciembre/2017, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, Alguacil Ordinario*

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2017-SSEN-00695, emitida en fecha 25/Septiembre/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la SRA. ESTHER BEATRICE OSSOLA y DANIEL CHISTOPH FREMOUW, a través de sus abogadas las LICDAS. JEANETTE V. GARCÍA DE MITCHELL y MARIBEL ROCA SAGNARD, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2017-SSEN-00695, de fecha 25/Septiembre/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, SRA. ESTHER BEATRICE OSSOLA y DANIEL CHISTOPH FREMOUW, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción del LICDO. NEFTALÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y la LICDA. MALLER ALMONTE, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de febrero de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Esther Beatrice Ossola y Daniel Chistoph Fremouw, y como parte recurrida Equipos y Materiales del Atlántico, S. A., Armin Hartl e Isabelle



Echavarría; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** presuntamente, los actuales recurrentes convinieron con los hoy recurridos que estos últimos realizarían la construcción de una vivienda familiar propiedad de los primeros, pagando estos los valores acordados para llevar a cabo dicha construcción; **b)** ulteriormente, Esther Beatrice Ossola y Daniel Chistoph Fremou, interpusieron una demanda en resolución de contrato, restitución de valores, reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte, contra Materiales del Atlántico, S. A., Armin Hartl e Isabelle Echavarría, aduciendo que los demandados no cumplieron con lo pactado; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00695, de fecha 25 de septiembre de 2017, rechazó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **d)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que el recurrente no ha cumplido con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que no realizó el depósito de los documentos que fueron aportados ante la corte de apelación, como son las fotografías, los testimonios que reposan en las actas de audiencia, recibos de entrega de valores, presupuestos, etc., los cuales pretende sean verificados por esta Corte de Casación, limitándose a realizar un resumen vago de la sentencia impugnada, sin sustentar en pruebas las supuestas violaciones cometidas por la alzada.

3) El citado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: (...) *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada;* en el caso concreto, alega la parte recurrida que la parte recurrente no ha sometido ante esta jurisdicción los elementos probatorios aportados en la corte de apelación, sin embargo, se verifica que dicha parte recurrente ha

acompañado su memorial de casación con los documentos que pretende sustentar su recurso, cumpliendo así con las disposiciones del citado texto legal, razón por la cual se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de ponderación y valoración de las pruebas escritas, prueba testimonial y comparecencia personal de los recurrentes; **segundo:** errónea interpretación de los artículos 1101, 1134, 1341 y 1347 del Código Civil Dominicano; **tercero:** falta o escasa motivación de la sentencia, falta de estatuir.

5) En un aspecto del primer y tercer medios de casación, y en el segundo medio, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en razón de que ignoró valorar las piezas documentales aportadas por la parte apelante, que justificaban la validez de sus reclamaciones y la existencia del contrato de construcción y supervisión pactado entre las partes, como son los recibos de transferencias bancarias ascendientes a US\$168,000.00 por pagos realizados entre los años 2013 y 2014, y pagos posteriores de US\$190,000.00, los correos electrónicos, las fotografías que demuestran el estado deplorable en que se encuentra la vivienda, el acto núm. 142-2016, instrumentado por Pedro Messón Mena, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, mediante el cual dicho notario se trasladó al inmueble, comprobando los daños invocados por los accionantes, nada de lo cual fue ponderado por los jueces de fondo, como era su deber en virtud del efecto devolutivo y que de haberlo hecho hubiesen comprobado que la parte demandada incumplió con la obligación contraída, es decir, la entrega del inmueble construido en el plazo convenido y con los estándares de calidad contratados, el uso adecuado de los fondos para la compra de los materiales, y la garantía de los vicios ocultos, todo lo cual fue demostrado por los demandantes no obstante la negativa de los demandados; que de todos esos elementos probatorios los jueces de fondo pudieron haber deducido la existencia de un principio de prueba por escrito que le pudo conducir en su convicción, en aplicación del artículo 1347 del Código Civil.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la misma contiene la valoración de las pruebas realizada por los jueces de fondo, sin que la motivación dada merezca ninguna crítica, por ser coherente con la realidad de los hechos y con el papel de un buen juzgador; que los falsos alegatos de los recurrentes y la ausencia de pruebas fue lo que obligó a la corte *a qua* a disponer el rechazo del recurso de apelación por improcedente y mal fundado, determinando la alzada la inexistencia de algún elemento probatorio que permitiera establecer el supuesto contrato y los alegados daños y perjuicios perseguidos por los accionantes .

7) Se advierte del fallo criticado que la alzada transcribió los motivos ofrecidos por el primer juez, los que dio por buenos y válidos, quien afirmó que la parte demandante no sustentó su demanda en pruebas fehacientes, puesto que no era posible establecer de ninguna de ellas, cuáles fueron los términos del programa de trabajo de fecha 12 de enero de 2014, así como tampoco los trabajos adicionales pagados y no realizados; también expresó el tribunal de primera instancia que los accionantes no demostraron de ninguna manera haber avanzado US\$175,000.00 a los accionados, ni el pago de US\$100,000.00 por facturas duplicadas y pagadas en exceso, puesto que de los recibos de depósito del Banco Santa Cruz, solo se verificaba la suma de US\$90,706.00, y ni siquiera se hacía constar que fueran depositados por los demandantes.

8) De su lado la corte *a qua* concluyó con el siguiente razonamiento:

*...Como se puede apreciar, la parte recurrente pretende establecer la responsabilidad civil de la recurrida, sobre la base de un alegado incumplimiento de un contrato de construcción, cuyo contrato no consta ni se verifica su existencia física; de ahí que las obligaciones contractuales sobre cuya base la parte recurrente incoa su demanda en 'Resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios y condenación de astreinte', en contra de la parte recurrida, no está sustentada en un contrato escrito, sino sobre la base de un legajo de simples papeles, fotografías y acto notarial, más lo dicho por los propios demandantes y lo declarado por los testigos presentados al efecto; por lo que, tal como lo juzgó la juez a quo, los elementos de pruebas aportados tanto en primer grado como en grado de apelación no constituyen certeza probatoria para dar por probado los aludidos incumplimientos contractuales por parte de*

*los recurridos en perjuicio de los recurrentes; por cuanto en el presente caso no se verifica que de parte de los recurridos exista incumplimiento contractual unilateral capaz de comprometer su responsabilidad civil, puesto que frente a la inexistencia de un contrato escrito en el que se recogieran las obligaciones contraídas por una y otra de las partes involucradas, el simple aporte de una gran cantidad de papeles sumado a la mera alegación de una de las partes, no puede servir de base para dar por probado el incumplimiento de unas obligaciones que la otra parte no reconoce haberla asumido; y en cuanto a la prueba testimonial, resulta evidente que ninguno de los testigo estuvo para el momento en que supuestamente se convino el contrato verbal entre los recurrentes y la parte recurrida; de ahí que no se puede hablar de incumplimiento contractual, cuando los términos a los que supuestamente arribaron las partes, no han sido recogidos de forma escrita, y las pruebas aportadas, frente a la ausencia de contrato escrito, devienen en deficientes.*

9) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>663</sup>.

10) En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que dicho tribunal dio por establecido que las pruebas sometidas por la parte demandante, tanto ante esa instancia como en el tribunal de primer grado, consistentes en un *legajo de simples papeles, fotografías y acto notarial, más lo dicho por los propios demandantes y lo declarado por los testigos presentados*, tendentes a demostrar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada, resultaban ser insuficientes, quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron la pruebas que le fueron sometidas, arribando a las conclusiones precedentemente citadas, en virtud de las cuales tampoco procedía que fueran aplicadas las disposiciones del artículo 1347 de Código Civil, que establece el valor del principio de prueba por escrito.

---

663 SCJ 1ra. Sala, núm. 93, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

11) Cabe destacar que conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>664</sup>. En esas atenciones, esta sala no considera pertinente retener vicio alguno a la corte *a qua* al ponderar las pruebas aportadas por la parte demandante y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, siendo verificado que dicho tribunal no incurrió en ninguno de los vicios invocados en los aspectos y medios examinados, razón por la que procede desestimarlos.

12) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte mutiló las declaraciones de los testigos y tergiversó lo dicho por la parte apelante en su comparecencia personal, lo cual se puede comprobar del contenido del acta núm. 1072-2017-TACT-00549, de fecha 28 de abril de 2017; no obstante, no desarrolla en qué sentido la alzada incurre en la indicada violación de manera que pueda retenerse alguna falta de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada<sup>665</sup>; que, como en la especie dicha parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles los argumentos analizados.

13) Continúan señalando los recurrentes en el primer medio de casación, que la alzada no respondió a todos los puntos planteados por la parte apelante; en ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales,

664 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

665 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín judicial febrero 2017

subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción<sup>666</sup>; no obstante, la parte recurrente no indica cuáles fueron esos planteamientos que la corte *a qua* no contestó, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido, como se ha expresado anteriormente, no es suficiente imputar un vicio a la decisión impugnada, sino que es necesario indicar en qué ha consistido ese agravio, motivos por los que procede declarar inadmisibles estos aspectos.

14) En otro aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que la alzada no se refirió a lo invocado por la parte apelante, relativo a que el primer juez desnaturalizó las declaraciones de los testigos y del demandante, Daniel Christoph, limitándose a admitir los motivos del tribunal de primer grado sin realizar una ponderación particular de las referidas declaraciones; que además, las declaraciones de los testigos no fueron tomadas en cuenta por la corte *a qua* para poder llegar a la verdad de los hechos e impartir una justicia sana y oportuna.

15) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

16) El estudio del fallo criticado revela que los hoy recurrentes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada que el primer juez desnaturalizó las declaraciones de los testigos y de los demandantes, afirmando los jueces de fondo al respecto, que procedía desestimar esos argumentos, puesto que los agravios denunciados no se correspondían con lo decidido en la sentencia apelada, ya que según observó la alzada el hecho de que el tribunal de primer grado arribara a la conclusión de que las declaraciones tanto de los testigos como de los demandantes no constituyen medios para dar por probadas las pretensiones de los accionantes, no significa que hayan sido desnaturalizadas por ese órgano judicial.

17) De lo expuesto se colige que, contrario a lo invocado, la alzada sí dio respuesta a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos y de los demandantes, invocada por la parte apelante, actuales recurrentes, dando por establecido que el tribunal de primer grado no cometió la transgresión que se le imputaba, resultando evidente que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura

---

666 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>667</sup>.

18) Con relación a que la corte *a qua* debió realizar una valoración particular de las declaraciones de los testigos y demandantes; esta sala es de criterio, que una vez los jueces de fondo analizaron las referidas declaraciones, determinando que el primer juez realizó una debida valoración de las mismas, sin incurrir en desnaturalización, no se imponía que dichos jueces de fondo expusieran un análisis individual de las declaraciones aludidas, ya que, ha sido juzgado que la corte de apelación puede, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción<sup>668</sup>.

19) De lo antes expresado se desprende que la alzada no incurrió en vicio alguno al ampararse en los motivos ofrecidos por el primer juez en lo concerniente a las declaraciones en cuestión, emitidas por los testigos, pues según se constata de la sentencia impugnada, lo hizo posterior a realizar la verificación de las mismas, asintiendo que *en cuanto a la prueba testimonial, resulta evidente que ninguno de los testigos estuvo para el momento en que supuestamente se convino el contrato verbal entre los recurrentes y la parte recurrida; de ahí que no se puede hablar de incumplimiento contractual, cuando los términos a los que supuestamente arribaron las partes, no han sido recogidos de forma escrita, y las pruebas aportadas, frente a la ausencia de contrato escrito, devienen en deficientes*; concluyendo la corte *a qua*, que al igual que los demás elementos probatorios que fueron aportados a los debates, dichos testimonios resultaban ser insuficientes para sustentar la demanda primigenia, por lo que esas declaraciones sí fueron tomadas en cuenta por los jueces de fondo para emitir su veredicto. Por todas las razones expuestas, procede desestimar el aspecto examinado.

667 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322

668 SCJ 1ra. Sala, núm. 0215, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

20) En un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente indica que la corte *a qua* dictó su decisión sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 1108 de Código Civil, ni los elementos que conforman la responsabilidad civil contractual, aun cuando los demandantes suministraron pruebas más que suficientes para comprobar la existencia de un contrato y los términos del mismo.

21) La parte recurrida no hace referencia a estos planteamientos.

22) El artículo 1108 del Código Civil relativo a las condiciones de validez de las convenciones dispone: *Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.*

23) Por otro lado, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

24) Según se constata de la sentencia criticada, los demandantes alegaban en sustento de su demanda, que los demandados se comprometieron a realizar la construcción de su vivienda, incumpliendo estos últimos los siguientes términos: a) terminación con materiales de calidad, cumplir con los estándares contratados; b) la entrega en el plazo convenido; c) las garantías sobre los vicios ocultos.

25) Sin embargo, en el caso concreto, como ya ha sido plasmado en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* determinó que, en ausencia de un contrato escrito, de las pruebas aportadas por los demandantes no fue posible retener el incumplimiento de los demandados respecto de las obligaciones por ellos contraídas, y el perjuicio ocasionado, asintiendo los jueces de fondo que, ante esas circunstancias, los accionantes procuraban la resolución de un contrato inexistente. Cabe destacar que esta Corte de Corte de Casación verifica que entre las partes envueltas en el litigio hubo ciertas negociaciones, lo que se desprende en especial de los correos electrónicos que evidencian la comunicación constante entre Daniel Chistoph Fremouw y Armin Hartl (Migo), cuyo tema de conversación se enmarcaba en cuestiones referente a la construcción de la vivienda del primero, empero, esta sala también verifica que, como juzgaron los tribunales del fondo, de las pruebas sometidas por los accionantes no es



posible retener los deberes asumidos por los accionados que no fueron cumplidos de la manera acordada.

26) En ese sentido, resulta imposible que la corte *a qua* pudiera incurrir en los vicios ahora señalados por la parte recurrente, pues, a la luz de lo previsto en el artículo 1108 del Código Civil y de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, para configurarse alguna transgresión a estos, resultaba indispensable la existencia de un contrato, ya sea verbal o por escrito, que reflejara las obligaciones de los contratantes, lo que según fue comprobado por la alzada, no aconteció, motivos por los cuales se desestima el aspecto examinado.

27) En un último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente señala, en síntesis, que la decisión dictada por la corte *a qua* carece de motivos; conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, conforme consta en los párrafos 16, 17, 18 y 19 de la referida decisión, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5

y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1108 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esther Beatrice Ossola y Daniel Chistoph Fremouw, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00281, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 229**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Jiménez Felipe.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

103-0005944-0 y 026-0043590-9, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 16, residencial Melisa, sector Benjamín, ciudad La Romana, quienes tienen como abogado constituido a Arturo Jiménez Felipe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 33, sector Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk, núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), R.N.C. núm. 1-01-008555, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en República Dominicana, provista del Registro Mercantil núm. 45996SD, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1113393-0, quien actúa en su condición de director de administración de riesgos para la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a Rafael R. Dickson Morales, a Gilbert A. Suero Abreu y a Paola Canela Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amanda Rodríguez, mediante acto no. 666/2017 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia No. 195-2017-SCIV-00092 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO.

Confirmando en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia No. 0195-2017-SCIV-00092 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Condenando a los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los togados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston E. Báez Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 20 de marzo de 2019, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado y como recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Marcelino Paulino Castro inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de los actuales recurrentes, en curso del cual, la actual recurrida, en su calidad de acreedora inscrita en primer rango, se subrogó en los derechos del persiguiendo, dando continuidad a las persecuciones y diligencias propias del embargo; b) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) resultó adjudicataria del inmueble embargado

mediante sentencia civil núm. 195-2017-SCIV-00092, del 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) los embargados apelaron esa decisión invocando a la alzada que ante el juez apoderado del embargo no se depositó el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado por Marcelino Paulino Castro, lo que impedía comprobar la certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito, que tampoco se aportó el poder especial otorgado al alguacil para proceder al embargo y que en el procedimiento de embargo se habían cometido errores que provocaban su nulidad, d) dicho recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en la Ley, tomando en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada el 11 de mayo de 2018, mediante acto núm. 158/2018, es decir, más de 9 meses antes de la interposición del presente recurso.

3) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Ahora bien, es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr

el plazo para la interposición de las vías de recursos<sup>669</sup>; en ese sentido, previo a computar el plazo establecido en la Ley es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 158/2018, instrumentado el 11 de mayo de 2018, por Ditzza Guzmán Molina, alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

7) De la revisión del indicado acto se observa que la referida notificación no está dirigida a los recurrentes sino al Lic. Arturo Jiménez Felipe, en su calidad de abogado constituido por ellos y que en esa virtud, el alguacil actuante se trasladó a la calle Tercera, núm. 30, residencial Naime, sector Marabatha, San Pedro de Macorís, lugar donde este tiene su estudio profesional, según se hizo constar en el acto contentivo del recurso de apelación decidido por la corte y que una vez allí habló con Francisca González, quien le dijo ser residente en ese domicilio.

8) En ese sentido, esta Sala ha sostenido el criterio de que la notificación de la sentencia en manos del abogado no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, puesto que la tutela efectiva del derecho a la defensa en este ámbito conlleva que la parte afectada por una decisión judicial tenga conocimiento directo de la solución dada al conflicto y que este no esté sujeto a la voluntad del abogado que asiste al ciudadano<sup>670</sup>, el cual se reitera en esta ocasión, por lo que es evidente que la aludida notificación no puede fundamentar la inadmisión planteada por la recurrida, ya que no se trata de una notificación realizada en la persona o en el domicilio de los recurrentes y, por lo tanto, procede desestimarla.

6) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

669 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

670 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

“... 8.- Del detalle de los documentos servidos en el juicio de primera instancia que hemos reproducido líneas arriba queda evidenciado el aporte, entre otros, de documentos esenciales para evidenciar el crédito tales como: i) Original del poder especial para embargar, suscrito entre Marcelino Paulino y el Ministerial Pedro Reynaldo Vásquez Lora, de fecha 30 del mes de abril del año dos mil catorce (2014); ii) Original de la Certificación de Registro de Acreedor No. 2100009608, emitida por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de abril de año 2014, a nombre de Marcelino Paulino; iii) Copia Certificada del pagaré auténtico no. 90/2013, notariado por el Lic. Patricio Jáquez, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil trece (2013). Se destacan también como documentos servidos en apoyo de las pretensiones del persigiente el original del título de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), es decir, la Certificación de Registro de Acreedor No. 210000908, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil nueve (2009), así como el título ejecutorio del persigiente primigenio, original de la Certificación de Registro de Acreedor No. 2100009608, de fecha 15 de abril del año dos mil catorce (2014), a nombre de Marcelino Paulino Castro, ambas emitidas por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. 9.- No hay evidencia en el recurso de apelación de las afirmaciones producidas por los recurrentes en el sentido de la ausencia de título ejecutorio como para desvirtuar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito y tanto es así que los mismos recurrentes confiesan en el inicio de la página cinco (5) de su recurso de apelación que es cierto que los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado suscribieron un contrato de préstamo con garantía con el Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) el día 01 del mes de marzo del año 2007...”

7) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas procesales de la Constitución de la República e incorrecta aplicación de la Ley; **segundo:** incorrecta derivación probatoria y violación a las normas procesales.

8) En el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación los recurrentes alegan que la corte violó los artículos 51, ordinal 1, 68 y 69 ordinales 4 y 7 de la Constitución de la República que tutelan el derecho a la propiedad y debido proceso; que el acreedor subrogado nunca depositó ante el juez del embargo el original del pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado de lo que se



deriva que dicho procedimiento se ejecutó en virtud de un título ejecutivo inexistente; que tampoco se depositó el poder otorgado al alguacil actuante, por lo que se trata de un embargo nulo.

9) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el primer medio de casación propuesto por los recurrentes, puesto que se limitaron a citar los artículos cuya violación se invoca sin explicar en qué consistió esa violación; además, ante el juez del embargo sí fueron depositados tanto el pagaré notarial a que hacen alusión los recurrentes como la certificación de registro de acreedor correspondiente y además, se cumplieron con todas las formalidades procesales establecidas en la Ley, por lo que se trató de una ejecución regular y válida.

10) Sin perjuicio de lo invocado por el recurrente en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley<sup>671</sup>.

12) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>672</sup>.

671 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

672 Ibidem.

13) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>673</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>674</sup>.

16) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>675</sup>.

17) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la

---

673 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

674 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

675 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

18) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos<sup>676</sup>.

19) En el caso concreto, se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante en el sentido de que: *“la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de*

---

676 Ibidem.

*un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación*<sup>677</sup>.

20) En ese sentido, de la revisión de la decisión ahora impugnada y de la sentencia de adjudicación apelada ante la alzada se advierte que, aunque en curso del procedimiento de embargo se presentaron y decidieron varios incidentes, el día en que tuvo lugar la subasta no se presentó ninguno, ya que solo concluyó la parte persiguiendo requiriendo la apertura de la subasta previa aprobación del estado de gastos y honorarios y que, en ausencia de licitadores, se le adjudique el inmueble embargado.

21) Lo expuesto pone de manifiesto que se trató de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, que carece del carácter jurisdiccional requerido para ser apelable, habida cuenta de que solo están revestidas de esta cualidad aquellas sentencias de adjudicación en las que se deciden incidentes producidos el mismo día de la subasta independientemente de que en el proceso de expropiación se resuelvan demandas incidentales en la forma establecidas por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, la existencia de estas decisiones incidentales previas no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta<sup>678</sup>.

22) En razón de todo lo antes expresado, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía que la corte *a qua* declarara inadmisibles incluso de oficio, el recurso de apelación interpuesto en la especie sin examinar el fondo del mismo.

23) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el

---

677 SCJ, 1.a Sala, núm. 135, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

678 Ibidem.

deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado<sup>679</sup>.

24) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>680</sup>.

25) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho, el cual debe ser valorado previo a las cuestiones de fondo invocadas por los recurrentes en sus medios de casación.

26) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo,

679 SCJ, 1.a Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

680 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 230**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Arturo Jiménez Felipe.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

103-0005944-0 y 026-0043590-9, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 16, residencial Melisa, sector Benjamín, ciudad La Romana, quienes tienen como abogado constituido a Arturo Jiménez Felipe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0010163-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 33, sector Villa Pereyra, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Jonás Salk, núm. 105, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), R.N.C. núm. 1-01-008555, entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en República Dominicana, provista del Registro Mercantil núm. 45996SD, con su domicilio principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1113393-0, quien actúa en su condición de director de administración de riesgos para la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a Rafael R. Dickson Morales, a Gilbert A. Suero Abreu y a Paola Canela Franco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, Sarasota Center, segundo nivel, *suite* 210, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00449, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, falta de concluir. Segundo: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, el Banco Scotiabank del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 638/2018, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho (25/05/2018) diligenciado por el ujier Engels Joel Mercedes González, ordinario del Juzgado de



Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. Tercero: Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Gellin Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia. Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los togados Paola Canela, Rafael R. Dickson Morales y Gilbert A. Suero Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 20 de marzo de 2019, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado y como recurrido, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Marcelino Paulino Castro inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de los actuales recurrentes, en curso del cual, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en su calidad de acreedora inscrita en primer rango, se subrogó en los derechos del persiguiendo, dando continuidad a las persecuciones y diligencias propias del embargo; b) The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) resultó adjudicataria del inmueble embargado mediante sentencia civil núm. 195-2017-SCIV-00092, del

31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; c) los embargados interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la adjudicataria, apoderando al mismo tribunal del embargo, el cual pronunció el descargo puro y simple de la demanda a favor de la parte demandada mediante sentencia civil núm. 195-2018-SCIV-00314, del 27 de marzo de 2018; d) los demandantes apelaron esa decisión, pero la parte apelada fue descargada pura y simplemente de dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación interpuesta por su contraparte.

3) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve

constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso<sup>681</sup>; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Conviene a los propósitos de la causa decidir primero una anhelada reapertura de los debates demandada por la empresa Negocios y Servicios Dales, S R L, quien no fue parte en el juicio de primera instancia y por ende no tiene calidad ni interés para irrumpir en el proceso bajo el artilugio de cursar un malhadado acto de constitución de abogado que le sirviera de comodín para su desventurada incursión en la instancia; como quiera que sea respecto a la impetrada solicitud de reapertura de debates la corte es del criterio que la misma es improcedente en derecho por contravenir los usos que la tradición jurisprudencial estila para casos de semejantes especie; que es constante el criterio de nuestra más alta instancia de justicia de “que debe ser rechazada la reapertura de debates cuando, en la última audiencia, el apelado concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto de la apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple de la apelación, porque en tal caso no ha habido debates, ya que las partes no han formulado contradictoriamente sus conclusiones, (B.J . 981.936)”. En definitiva, cuando se solicita un descargo puro y simple el tribunal no debe ponderar el fondo del proceso, y por tanto acoger dicha medida implicaría el examen del fondo del asunto a los fines de ponderar si los documentos nuevos depositados influirían en el mismo, salvo que se trate de una violación al derecho de defensa (Sentencia n° 83 de Corte Suprema de Justicia - Primera, del 22 de octubre de 2008)”.Que*

681 SCJ, 1.a Sala, núm. 12, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

*bajo los apuntes precedentes es incuestionable la inoportunidad de la reapertura invocada por lo que la misma debe ser rechazada sin necesidad de hacer constar tal circunstancia en la parte resolutoria de la presente decisión. 3. Este colectivo ha podido percibir que mediante el acto marcado con el No. 290/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho (05/09/2018) de la ujier Ditzza Guzmán Molina, ordinaria de esta Corte de Apelación, le fue notificado el correspondiente acto recordatorio o avenir a los abogados constituidos por los recurrentes en la elección de domicilio consignada en el acto de apelación No. 638/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, descrito líneas arriba, hablando personalmente con la señora Francisca González Santana, CIE No. 027-0019790-4; el acto de avenir o recordatorio de referencia se circunscribe a las formalidades y requerimientos que el artículo único de la Ley 362 del 16 de Septiembre de 1932 dispone sobre el mismo, a saber: 1).- que el abogado que fije audiencia le notifique al abogado contrario un acto que contenga la información sobre fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia, y 2).- que dicha notificación se haga con un plazo mínimo de dos (02) días francos antes de la audiencia fijada por lo que estando la parte recurrente formal y válidamente citada, y no comparecer a concluir en audiencia, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte accionante por falta de concluir con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva. 4. Que del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se desprende que, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada...”*

7) Los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas procesales de la Constitución de la República e incorrecta aplicación de la Ley; **segundo:** incorrecta derivación probatoria y violación a las normas procesales.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada violenta los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; que la corte no se pronunció sobre la solicitud de reapertura de debates efectuada por la empresa Negocios y Servicios Dale, S.R.L., quien también tiene un crédito inscrito sobre el inmueble embargado.

9) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el referido medio de casación en virtud de que la parte recurrente se limitó a citar los artículos cuya violación se invoca sin explicar en qué consistió esa violación; además, el único argumento que plantean los recurrentes es que no se contestó la solicitud de reapertura de debates de Negocios y Servicios Dale, S.R.L., la cual no fue puesta en causa ante la corte y según se verifica en la página 4 de la sentencia recurrida, la corte se refirió expresamente a esa solicitud y la rechazó.

10) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, el primer medio de casación contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le imputan a la sentencia impugnada, conforme a lo reseñado previamente, por lo que procede ponderar sus méritos.

11) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes<sup>682</sup>.

12) Ahora bien, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte claramente, que la corte estatuyó con relación a la solicitud de reapertura realizada por la empresa Negocios y Servicios Dale, S.R.L., y que la rechazó tomando en cuenta que fue realizada por una persona que no era parte en la instancia abierta ante la alzada y porque ante la incomparecencia de los apelantes y la solicitud de descargo de los apelados, no existían debates objeto de dicha solicitud de reapertura, conforme a los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no incurrió en la omisión invocada en el medio que se examina y por lo tanto, procede desestimarlos.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el acreedor subrogado nunca depositó ante el juez del embargo el original del pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado de lo que se deriva que dicho procedimiento se ejecutó en virtud

682 SCJ, 1.a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

de un título ejecutorio inexistente; que tampoco se depositó el poder otorgado al alguacil actuante, por lo que se trata de un embargo nulo.

14) La parte recurrida se defiende del indicado medio de casación, alegando en síntesis, que la corte *a qua* no se refirió a ninguno de esos aspectos controvertidos en la demanda interpuesta por su contraparte habida cuenta de que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple de la apelada del recurso de apelación interpuesto en la especie; que en estas circunstancias, lo único que puede verificar esta Corte de Casación es si dicho descargo fue pronunciado en cumplimiento de los principios del debido proceso pero los recurrentes no han cuestionado en modo alguno su incomparecencia ante la alzada limitándose a cuestionar el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio; en todo caso, ante el juez del embargo sí fueron depositados tanto el pagaré notarial a que hacen alusión los recurrentes como la certificación de registro de acreedor correspondiente y además, se cumplieron con todas las formalidades procesales establecidas en la Ley, por lo que se trató de una ejecución regular y válida.

15) Cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión<sup>683</sup>.

16) También es preciso señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*", en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del

---

683 SCJ, 1.a Sala, núm. 229, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación<sup>684</sup>.

17) En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

18) En la especie, las violaciones invocadas en el medio de casación examinado no se refieren en modo alguno a la decisión adoptada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio por el juez de primer grado por lo que es evidente que dichas violaciones, en caso de comprobarse, no podrían dar lugar a la casación pretendida por carecer de pertinencia.

19) En todo caso, la corte *a qua* comprobó e hizo constar en su sentencia que los actuales recurrentes fueron citados a comparecer a la audiencia en la incurrieron en defecto, por falta de concluir, mediante un acto de avenir notificado regularmente en el lugar donde establecieron su domicilio de elección, conforme al acto de apelación, donde lo recibió una persona con la calidad requerida, dando cumplimiento a las exigencias del artículo único de la Ley núm. 362, que rige la materia; también cabe señalar que si bien los recurrentes afirman en su memorial de casación que actual recurrida no dio el correspondiente avenir a Negocios y Servicios Dale, S.R.L., ellos no cuestionan en modo alguno la regularidad del avenir dirigido al abogado que los representó ante la corte; en esa virtud, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

20) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho

---

684 Ibidem.

una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Martínez Cruz y Brunilda Amancia Rodríguez Alvarado, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00449, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 231**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple BHD León, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Gomas y Plásticos, S.A. (GOPLACA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Román Martínez Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) núm. II432SD, con domicilio social y asiento principal ubicado en la

Plaza BHD ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración, Luisa Ñuño Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a José Enmanuel Mejía Almánzar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con bufete en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, Los Jardines Metropolitanos, en Santiago de los Caballeros y estudio profesional *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espallat, sector La Feria, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Gomas y Plásticos, S.A. (GOPLACA) con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-04580-9, entidad constituida y existente con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mendoza, núm. 251, del municipio Santo domingo Este de la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Rafael Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0160811-5, domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Marcos Román Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370414-8, con domicilio y estudio profesional abierto, en la *suite* núm. 208 del segundo nivel, de la Plaza Comercial Máster ubicada en el Kilómetro 2 de la Carretera Luperón del sector de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en el apartamento 102 del edificio marcado con el número 154 de la calle Beller, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00003, dictada el 7 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el acreedor VICTOR MANUEL ACEVEDO ABINADER, por el hecho de no haber comparecido a la audiencia de fondo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por la entidad BANCO MULTIPLE BHD LEÓN, S. A, a través

de sus abogados los LICDOS. JOSÉ ENMANUEL MEJÍA ALMÁNzar Y ANA LUCILA TAVAREZ FAÑA, en contra de la Sentencia civil No. 271-2016-SEEN-00478, de fecha cinco (05) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. TERCERO: Manda que la presente sentencia le sea notificada al señor VÍCTOR MANUEL ACEVEDO ABINADER, el cual hizo defecto, a tales fines comisiona al ministerial EPIFANIO SANTANA, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de junio de 2019, depositado por las recurridas y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Banco Múltiple BHD León, S.A. y como recurrida, Gomas y Plásticos, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Gomas y Plásticos, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Annamaria Ildiko Sarosi, en curso del cual, Banco Múltiple BHD León, S.A., actuando en calidad de acreedor inscrito en primer rango, interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca en la que puso en causa a la persiguiendo, la embargada y a los señores Víctor Manuel Acevedo

Abinader y Zoltane Janos Sarosi, en calidad de acreedores inscritos; b) dicha demanda estaba sustentada en que la persiguierte había inscrito la hipoteca ejecutada en virtud de un pagaré notarial, el cual, según alegó la demandante, no constituía un título hábil para realizar dicha inscripción; c) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró caduca dicha demanda por no haberse interpuesto en el plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; d) la demandante incidental apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y poniendo en causa a todas las partes instanciadas en primer grado; e) la corte *a qua* rechazó la aludida apelación mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 6.- Las partes recurrentes, sostienen en su recurso de apelación los medios siguientes: Que, el Juez a-quo, al dictar la sentencia que se recurre, desnaturaliza los hechos que se alegan en la demanda en nulidad de hipoteca inscrita sobre la base de pagare notarial, ya que un pagaré notarial no pudo haber servido de base para la inscripción de una hipoteca judicial, con lo que se contradijeron preceptos del Código Civil; por lo que la sentencia recurrida deviene contraria a la ley, al haber la juez a quo hecho una errónea apreciación de los hechos y una incorrecta interpretación del derecho; 7.” Los agravios denunciados por la recurrente resultan insostenibles e indefendibles, ya que conforme la sentencia recurrida, la juez a quo no juzgó los hechos de la demanda, en función de que conforme el incidente resuelto, procedió a declarar caduca dicha demanda; de ahí, que si dicha juez no conoció del fondo de la demanda, jamás pudo haber desnaturalizado los hechos de la causa, mucho menos mal aplicado el derecho, tal como lo denuncia la parte recurrente; por lo que, en atención del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que opera es que esta Corte proceda a verificar si real y efectivamente la demanda incidental en nulidad de la inscripción hipotecaria ejecutada a favor de la recurrida, la sociedad comercial GOMAS Y PLÁSTICOS (GOPLACA), se formuló fuera del plazo previsto al efecto, conforme lo determinó la juez a quo, cuyo tribunal declaró la caducidad de la referida demanda; 8.- Que conforme el historial procesal, la propia recurrente establece en su recurso de apelación: a) que en fecha 23 de febrero año 2018 se redactó el pliego de condiciones mediante el cual se regiría la venta en pública

subasta del inmueble embargado, cuyo pliego de condiciones fue leído en fecha 23 de mayo año 2018; y b) que la venta en pública subasta fue fijada para el día 19 de junio año 2018 9.” Conforme el acto No. 1239-2018, de fecha 13 de junio año 2018, instrumentado por la Ministerial Epifanio Santana, Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, se comprueba, que a requerimiento de la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., le fue promovida la demanda en nulidad de Hipoteca en virtud de pagaré notarial y de procedimiento de embargo inmobiliario; por lo que habiéndose producido la lectura del pliego de condiciones en fecha 23 de mayo año 2018, y la demanda en nulidad es de fecha 13 de junio año 2018, resulta obvio que la referida demanda incidental en nulidad de Hipoteca constituye un incidente con posterioridad a la lectura del pliego de condiciones, por lo que el plazo procesal a tomar en cuenta es el establecido por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, y no el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente adujo la juez a qua ya que la aplicación del plazo del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, es para cuando la demanda incidental preceda a la lectura del pliego de condiciones, lo cual no es el caso, puesto que para la fecha de la demanda incidental en nulidad de Hipoteca, ya el pliego de condiciones ya había sido leído, tal como ha quedado verificado por esta corte; 10.- Conforme se constata, la ahora recurrente presentó su escrito de demanda incidental en fecha 13-06-2018, pero si computamos del 30-05-2018 al 13-06-2018, el resultado es de catorce (14) días transcurridos después de haber sido publicado el pliego de condiciones, cuya publicación, conforme lo refiere la sentencia recurrida, fue en fecha 30-5-2018; en tal sentido la parte ahora recurrente contaba con plazo de ocho días para promover su demanda incidental, tal como se extrae de la letra del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696 del Código de Procedimiento Civil; 11.- Que tal como decidió la juez a quo, resulta probado que la demanda incidental promovida por la ahora recurrente fue interpuesta después de haber transcurrido catorce días desde que se materializó la publicación en el periódico del aviso de la venta en pública subasta, tiempo este superior al contemplado en el artículo 729 del

Código de Procedimiento Civil para interponer los medios de nulidad de los procedimientos posterior a la lectura del pliego de condiciones; por lo que en la especie, y sin que sea necesario ponderar los motivos del recurso, ni el fondo del asunto, procede rechazar el recurso de apelación incoado por la entidad BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A; en función de que la juez a qua, si bien erró en cuanto al artículo a aplicar, la decisión rendida resulta correcta frente al mandato prescriptivo de la ley...”.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso de apelación por estar dirigido contra una sentencia relativa a una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, conforme a lo preceptuado por los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: ...c) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”*, el cual a su vez expresa que: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”*.

5) No obstante, en la especie el recurso de casación no está dirigido contra una sentencia que versa sobre ninguno de los casos tipificados en el aludido texto legal, sino contra aquella emitida por la alzada con motivo del recurso de apelación dirigido contra la decisión del juez del embargo, la cual por su propia naturaleza es en principio susceptible de ser impugnada en casación por cuanto se inscribe dentro de la categoría de fallo dictado en última o única instancia por un tribunal del orden judicial referida en el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En ese sentido, esta jurisdicción sostiene el criterio de que: *“En nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil,*

*en termino análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación”<sup>685</sup>.*

7) Además, contrario a lo que se pretende, la demanda incidental en nulidad interpuesta en la especie tenía por objeto cuestionar la validez de la hipoteca inscrita a favor del persiguiendo, lo cual constituye claramente un aspecto de fondo del procedimiento, no de forma, ya que mediante esta demanda se impugna directamente el título ejecutorio que sustenta el embargo y el derecho del acreedor a hipotecar y perseguir el bien embargado; en efecto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las nulidades de fondo están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte<sup>686</sup>, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) En cuanto al fondo, la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal y violación a los artículos 2114, 2116, 2123 y 2129 del Código Civil; segundo: violación a los artículos 1315

685 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

686 SCJ, 1.a Sala, núm. 94, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

y 141 del Código Civil y por omisión de estatuir sobre las conclusiones presentadas.

9) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que la hipoteca inscrita en tercer rango por la persiguierte en virtud de un pagaré notarial es nula porque dicho documento no habilitaba la inscripción de hipoteca judicial, convencional ni legal, por no estar revestido de las condiciones establecidas en los artículos 2114 y siguientes del Código Civil, para la formalización de ninguno de estos tipos de hipotecas; de hecho, un pagaré notarial solo puede servir de título para solicitar al juez de primera instancia competente la autorización para trabar una hipoteca judicial provisional en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones presentadas por la actual recurrente ante dicho tribunal, con lo cual también violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por dejar su sentencia desprovista de motivos suficientes.

10) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la hipoteca inscrita a su favor estuvo sustentada en un título ejecutorio; que los motivos en que la recurrente se refieren al fondo de su demanda incidental, la cual nunca fue jugada en cuanto al fondo en virtud de la caducidad pronunciada; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que: *“los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada”*<sup>687</sup>.

---

687 “ SCJ, 1.a Sala, núm. 80, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.



12) En apoyo a sus pretensiones en casación la parte recurrente únicamente depositó la copia certificada de la sentencia impugnada, así como los demás actos y documentos relativos al proceso seguido en casación, pero no aportó ni su acto de apelación ni las conclusiones presentadas ante la alzada; en ese sentido, según consta en la sentencia impugnada, la actual recurrente concluyó en segundo grado solicitando que se acogiera su recurso de apelación en cuanto al fondo, que se revocara la sentencia apelada y se acogiera, en cuanto al fondo, su demanda incidental en nulidad de inscripción hipotecaria y, en consecuencia, que se declarara la nulidad de la hipoteca inscrita por la parte persiguiendo y del embargo inmobiliario ejecutado, así como que se ordenara al Registrador de Títulos correspondiente la cancelación y levantamiento de todas las anotaciones efectuadas a su favor.

13) Ahora bien, también consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* rechazó dicho recurso confirmando la decisión del juez de primer grado de declarar la caducidad de dicha demanda incidental por no haber sido interpuesta en el plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, es evidente que dicha jurisdicción no incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a las conclusiones y pretensiones de la actual recurrente relativas a nulidad de la inscripción hipotecaria y el embargo ejecutado por la actual recurrida, en razón de que por efecto de la decisión adoptada resultaba improcedente que la alzada juzgara el fondo de la demanda incidental declarada caduca.

14) En efecto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: “*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*”, en virtud del cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*”.<sup>688</sup>

15) En ese sentido, resulta que lo relativo a la violación a los artículos 2114 y siguientes del Código Civil y a la alegada irregularidad de la hipoteca inscrita por la persiguiendo devienen inoperantes e inadmisibles en casación debido a que se refieren a aspectos del litigio que no fueron

688 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

juzgados por la alzada ni por el juez de primer grado en virtud de la caducidad pronunciada y confirmada, tomando en cuenta que conforme al criterio constante de esta jurisdicción: *“la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión”*<sup>689</sup>; asimismo: *“para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denunciado no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación”*<sup>690</sup>.

16) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

---

689 SCJ, 1.a Sala, núm. 283, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

690 SCJ, 1.a Sala, núm. 216, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**FALLA:**

**ÚNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco BHD León, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00003, dictada el 7 de febrero de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 232**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pierre Dubeau.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Brown Marte.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Soriano Rincón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Reynoso Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por del señor Pierre Dubeau, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2036102-2, domiciliado y residente en la calle Las Mariposas núm. 1 del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602,

local 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Francisco José Brown Marte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0949756-0, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, Plaza Filadelfia (tercer nivel), *suite* 316-A (frente a la zona franca), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc*, en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Rafael Soriano Rincón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0028471-9, domiciliado y residente en la calle Prolongación Duarte, núm. 19, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido a Francisco Reynoso Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-SEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como buenos y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación, por haber sido intentados en tiempos oportunos y en sujeción a los formalismos legales sancionados al efecto. Segundo: Confirmando en todas sus partes las sentencias Nos. 339-2018-SS-SEN-00741 (Expediente 339-2018-ECON-00348, NCI No. 339-2018-ECON-00348) de fecha 25/09/2018 y 339-2018-SS-SEN00744 (expediente 339-2018-ECON-00348, NCI No. 339-2018-ECON00348), de fecha 25/09/2018, dadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto precedentemente. Tercero: Condenando al Sr. Pierre Dubeau al pago de las costas sin distracción. Cuarto: Comisionando al Alguacil de Estrado de esta Corte y/o cualquier otro competente para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:  
a) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia

impugnada; b) el memorial de defensa del 13 de noviembre de 2019 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pierre Dubeau y como recurrido, Rafael Soriano Rincón; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2015, las partes suscribieron un pagaré notarial en el que el recurrido se reconoce deudor del recurrente y consiente el establecimiento de una garantía mobiliaria sobre un vehículo de carga de su propiedad; b) en virtud de dicho pagaré el acreedor inscribió una hipoteca sobre una porción de terreno de la propiedad de su deudor por ante el Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de San José de Los Llanos; c) posteriormente el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del deudor en curso del cual este último interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca sustentada en que el acreedor estaba obligado a ejecutar la garantía prendaria consentida en el pagaré contentivo del crédito perseguido y no podía trabar una hipoteca en virtud de ese pagaré; d) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Pierre Dubeu, mediante sentencia civil núm. 339-2018-SS-EN-00741, del 25 de septiembre de 2018, por considerar que: *“En el caso que nos ocupa se ha verificado que el pagare notarial número 100/2015 de fecha 30/03/2015, la parte demandante estableció como garantía el vehículo antes descrito, por lo que en caso de incumplimiento del pago de la deuda el acreedor*

goza de hacerse pagar con dicha garantía para la recuperación de su deuda. Aun cuando en un contrato de préstamo con garantía prendaria se comprometan todos los bienes habidos y por haber del deudor, no constituye que el acreedor al momento de cobrar la deuda pueda elegir bienes que no sean los dados en garantía a menos que el deudor no tenga la prenda, lo cual no ha sido demostrado en el proceso”; e) en virtud de esa decisión, el referido tribunal dejó sin efecto el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Pierre Dubeu, por carecer de objeto, mediante sentencia núm. 339-2018-SEEN-00744, del 25 de septiembre de 2018; f) el persiguiendo apeló esas decisiones invocando a la alzada que el mueble otorgado en prenda en el contrato de préstamo no se encontraba en manos de su deudor, que en el pagaré firmado el deudor puso todos sus bienes en garantía a favor del acreedor y que la demanda incidental interpuesta por su contraparte era caduca por no satisfacer las exigencias del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue planteado al juez del embargo; g) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso en razón de que está dirigido contra una decisión relativa a una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales no son susceptibles de ningún recurso al tenor de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: ...c) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”*, el cual a su vez expresa que: *“No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”*.

4) No obstante, en la especie el recurso de casación no está dirigido contra una sentencia que versa sobre ninguno de los casos tipificados en el aludido texto legal, sino contra el fallo dictado por la alzada con motivo

del recurso de apelación dirigido contra la decisión dictada por el juez del embargo, el cual por su propia naturaleza es en principio susceptible de ser impugnado en casación por cuanto se inscribe dentro de la categoría de fallo dictado en última o única instancia por un tribunal del orden judicial a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) En ese sentido, esta jurisdicción sostiene el criterio de que: *“En nuestro derecho prevalece como regla general que las sentencias dictadas en la materia que nos ocupa, tienen vedada la vía de la apelación, bajo los límites que resultan del artículo 730 del Código de procedimiento Civil, en termino análogo se estila para el ejercicio de la casación cuando la decisión impugnada haya sido dictada en primer grado de jurisdicción, bajo el mismo esquema del texto en cuestión, lo que refrenda en su redacción el artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, al establecer la veda de la casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la Corte, cuando juzgan un recurso declarando la inadmisibilidad o rechazando el recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho en virtud del denominado control de legalidad, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, bajo la postura de que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, por cuanto como se ha indicado precedentemente, las que juzgan la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación”*<sup>691</sup>.

6) Además, contrario a lo que se pretende, la demanda incidental en nulidad interpuesta en la especie tenía por objeto cuestionar la validez de la hipoteca inscrita a favor del persigiente, lo cual constituye claramente un aspecto de fondo del procedimiento, no de forma, ya que mediante esta demanda se impugna directamente el título ejecutorio que sustenta el embargo y el derecho del acreedor a hipotecar y perseguir el bien embargado; en efecto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las nulidades de fondo están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa o la

---

691 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.



calidad de las partes o el título que le sirve de soporte<sup>692</sup>, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

7) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... En cuanto a lo alegado por el recurrente, Sr. Pierre Dubeau, en lo tocante a las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, donde este expone que dicha disposición legal establece en cuanto a la demanda incidental de que se trata, afirma que: “Contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación (...)”. Que según puede observar la Corte, la parte quejosa en la presente alzada, meramente se detiene a citar la última parte del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, obviando así la primera parte de dicho artículo que dice: “Los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que precede a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; (...)”. Sin embargo, cabe destacar, que dicha cita legal, habla de un plazo de diez días a lo menos, sin establecer el plazo extremo en el cual quede cerrado el plazo para cumplir con dicha disposición legal citada, por lo que procede desestimar dicha invocación por parte del recurrente, Sr. Pierre Dubeau. 4.” En cuanto al plazo consignado en el artículo 728 del citado Código, para el llamamiento a audiencia y la comunicación de documentos, la parte apelante no ha probado de manera convincente sobre dicha falta de parte del recurrido, ya que el recurrido, se ha limitado a presentar medianamente, no de manera íntegra y en fotocopias, los actos de alguaciles Nos. 812/2018 y 033/2018, de fechas 26/6/2018 y 2/7/2018, en los cuales a la Corte se le imposibilita la lectura íntegra de dichos actos de alguaciles. 5.” Una vez ponderadas las decisiones aquí impugnadas, por el Sr. Pierre Dubeau y encontrarlas acordes con los hechos y circunstancias de las causas, esta alzada retiene y hace suyos los motivos dados en Primera Instancia de la sentencia No.339-2018-SSEN-00741, los cuales de manera comprimidas*

692 SCJ, 1.a Sala, núm. 94, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

*se expresan de la manera siguiente: ... En el caso que nos ocupa se ha verificado que el pagaré notarial número 100/2015 de fecha 30/03/2015, la parte demandante estableció como garantía el vehículo antes descrito, por lo que en caso de incumplimiento del pago de la deuda el acreedor goza de hacerse pagar con dicha garantía para la recuperación de su deuda. Aun cuando en un contrato de préstamo con garantía prendaria se comprometan todos los bienes habidos y por haber del deudor, no constituye que el acreedor al momento de cobrar la deuda pueda elegir bienes que no sean los dados en garantía a menos que el deudor no tenga la prenda, lo cual no ha sido demostrado en el proceso... En vista de que el acreedor debe ejecutar la cobranza del crédito, con la garantía establecida en el referido pagaré, por lo que, en consecuencia, no tiene lugar la inscripción de una hipoteca en virtud de un contrato de préstamo con garantía prendaria, en vista de que la misma no cumple con las formas establecidas en la ley, por lo que este tribunal acoge la presente demanda en nulidad de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial... (así como los contenidos en la) Sentencia No.339-2018-SSEN-00744, los cuales de manera comprimidas se expresan de la manera siguiente: ...En esa situación procesal, el Juez es de criterio que se impone, luego de haber sido declarado nulo el procedimiento de embargo inmobiliario que ahora nos ocupa, mediante la sentencia civil número 339-2018-SSEN-00741 de fecha 25/09/2018, en consecuencia, el presente procedimiento carece de objeto, ya que, con la citada sentencia, se pone fin al procedimiento de embargo inmobiliario que dio origen a los mismos...”*

8) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: violación a la ley, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea interpretación o aplicación de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 1001, 1008, 1134, 1135 y 1315 del Código Civil y al derecho a la defensa, sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no observó que el bien dado en prenda por su contraparte nunca ha estado en su poder, lo cual fue demostrado mediante una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y que, en el pagaré notarial suscrito por él, este puso todos sus bienes a

disposición del acreedor para satisfacer el pago de la suma prestada; dicho tribunal también desconoció que la demanda incidental interpuesta por el embargado no satisfacía los requerimientos del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que el llamamiento a audiencia fue notificado fuera del plazo franco de no menos de 3 días ni mayor a 5 establecido en dicho texto legal, ni tampoco se depositaron los documentos previamente en la secretaría del tribunal.

10) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende del indicado medio, alegando, en síntesis, que el recurrente nunca agotó el proceso de ejecución de la prenda conferida hasta obtener un acta de carencia y que su demanda incidental fue instrumentada en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

11) Antiguamente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mantenía la postura de que el acreedor que tiene una garantía, para procurar el cobro de su acreencia, debe en primer término proceder a la ejecución de la seguridad convenida contractualmente por ante el juez competente, salvo que las partes hayan pactado en el contrato alguna cláusula que establezca el derecho de optar por otra vía para recuperar su crédito, previa renuncia de la garantía, no obstante dicho criterio fue modificado a partir de febrero del año 2020<sup>693</sup> en base al razonamiento que se reproducirá a continuación:

12) Los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, disponen *“Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros; Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre los mismos, causas legítimas de preferencia”*.

13) El criterio que ha sido sostenido anteriormente no es congruente con el sentido literal de las disposiciones precedentemente transcritas, ni con el derecho que tiene todo acreedor sobre la generalidad del patrimonio de su deudor, pues la seguridad real convenida contractualmente constituye un accesorio a la relación personal existente entre acreedor y deudor y que se origina con la deuda convenida.

693 SCJ, 1.a Sala, núm. 43, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

14) Esto así debido a que el artículo 2093 del Código Civil le atribuye a todos los acreedores, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, y que por tanto, como acreedor ordinario, puede realizar las vías de conservación del patrimonio de su deudor ejerciendo las acciones de este por vía oblicua, o impugnando, mediante la acción pauliana, los actos fraudulentos susceptibles de perjudicarlo, condición que, como se lleva dicho, no se pierde por el hecho de tener a su favor una garantía.

15) Si bien es cierto que el artículo 2209 del Código Civil establece una excepción a dicha regla general al disponer que *“no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”*, este mandato legal tiene aplicación únicamente cuando la seguridad convenida es una hipoteca y tiene su razón de ser en la necesidad de proteger el patrimonio inmobiliario, lo que implica que, cuando existe una hipoteca, el acreedor no puede perseguir la venta de inmuebles que no se hayan hipotecado sino en el caso de insuficiencia de los bienes dados en garantía, o si se ha renunciado expresamente a la hipoteca; empero, en ausencia de hipoteca y aun cuando exista otro tipo de garantía, esa disposición no impide el embargo mobiliario o inmobiliario de otros bienes de su deudor.

16) Tomando en cuenta el criterio jurisprudencial reseñado anteriormente, el cual se reitera en esta ocasión, es evidente que la alzada realizó una errónea aplicación del derecho al considerar que la existencia de una garantía prendaria en el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado impedía al acreedor perseguir los demás bienes de su deudor a menos que desapareciese el mueble dado en prenda, ya que el hecho de haber sido beneficiado con una garantía mobiliaria, no coloca al acreedor provisto de ella en una condición de inferioridad respecto a los demás acreedores quirografarios, sobre todo cuando, como sucede en la especie, el acreedor beneficiado no ha renunciado en modo alguno en el pagaré suscrito a la prenda general de la que se beneficia de pleno derecho; en tal virtud, procede casar con envío la sentencia impugnada por los medios objeto de examen, sin necesidad de ponderar las demás violaciones invocadas.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2209, 2292 y 2293 del Código Civil.

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00258, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 233**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Liranzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. George María Encarnación.
<b>Recurrido:</b>	Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arlen Peña Rodríguez y J. Stanly Hernández R.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0003548-8, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, con elección de domicilio en el de su abogado constituido y apoderado, el Lcdo. George María Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0025300-8, con estudio profesional abierto en el edificio Fernández núm. 15, altos de la calle 30 de Marzo, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Spaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0256539-1, domiciliado y residente la ciudad de Santiago de los Caballeros, con elección de domicilio en el de sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Arlen Peña Rodríguez y J. Stanly Hernández R. titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0029323-3 y 047-0142257-0, con estudio profesional común abierto en la calle Mario Grullón núm. 3, Reparto del Este, ciudad de Santiago, sede de la oficina de abogados “Hernández-Muñiz-Peña”, y domicilio *ad hoc* en la oficina Salcedo & Astacio, ubicada en el local 301, tercer piso de la Torre Empresarial Sarasota Center, situada en la avenida Sarasota núm. 39 (detrás de los Jardines del Hotel Embajador) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00287, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO LIRANZO, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00588, dictada en fecha Uno (01), del mes de Junio, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en resciliación de contrato de alquiler por llegada a término; en contra del señor LEONIDAS NAPOLEÓN DE JESÚS TEJADA, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, y CONFIRMA en ese sentido la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente, el señor JOSÉ ANTONIO LIRANZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS ARLEN PEÑA R.

y J. STANLEY HERNÁNDEZ, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 19 de noviembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Liranzo, y como parte recurrida Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** por medio del contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 2014, el actual recurrido alquiló al hoy recurrente cuatro (4) locales comerciales, acordando las partes que dicho acuerdo sería por un período de tres años, con vencimiento el 30 de octubre de 2017, debiendo el propietario notificar con seis meses de antelación su intención de poner fin a la relación contractual; **b)** posteriormente, Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella, interpone una demanda en resciliación de contrato de alquiler contra José Antonio Liranzo, la cual fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00588, de fecha 1 de junio de 2018, luego de haber comprobado el primer juez la llegada a término del convenio suscrito entre las partes, y que mediante acto núm. 750/2017, de fecha 27 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Rafael Santos, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, el demandante



notifica al demandado su propósito de finalizar el contrato de inquilinato, tal como fue pactado en el contrato de alquiler aludido; **c)** el citado fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla los medios que lo sustentan, limitándose a plantear cuestiones de hecho e incoherencias, sin precisar en qué consisten las violaciones alegadas.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada<sup>694</sup>, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República, con relación a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Inciso 7to. (sic). Ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propia de cada juicio. Como ha sucedido en el presente proceso, ya que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones

694 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

judiciales y administrativas; **segundo:** por violación del artículo 74 de la Constitución de la República, relativo al principio de reglamentación e interpretación y debido proceso de ley. Por existir una verdadera incompatibilidad del tribunal donde emanó la sentencia apelada; **tercero:** violación del principio de contradicción e irregularidades al fallar la corte como lo ha hecho, al no ponderar las conclusiones vertidas entre las partes, ya que de haberlo hecho determinaría quien era cada parte en el proceso.

5) El recurrente desarrolla los citados medios de manera conjunta, alegando en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados ya que en el ordinal primero del dispositivo de su fallo juzga al demandado como demandante y al demandante como demandado.

6) Al respecto, el recurrido señala que la alzada instruyó el recurso de apelación de acuerdo a las calidades de cada una de las partes, es decir, José Antonio Liranzo como apelante y demandado en primera instancia, y Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella, como apelado y demandante primigenio, todo lo cual se puede evidenciar de la sentencia impugnada.

7) El recurrente se refiere a esta parte del dispositivo de la sentencia criticada: **PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO LIRANZO, contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00588, dictada en fecha Uno (01), del mes de Junio, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en resciliación de contrato de alquiler por llegada a término; en contra del señor LEONIDAS NAPOLEÓN DE JESÚS TEJADA, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes.*

8) El análisis del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, antes reproducido, revela que la corte *a qua* da por establecida la regularidad del recurso de apelación en cuanto a la forma, afirmando que el mismo fue incoado por el hoy recurrente, José Antonio Liranzo, contra el actual recurrido, Leónidas Napoleón de Jesús Tejada Estrella; de lo que se colige que cuando la alzada se refiere a que la acción se interpuso en contra del señor Tejada Estrella, se está refiriendo al recurso de apelación, no a la demanda, siendo evidente que, contrario a lo alegado, los actores del proceso mantuvieron sus respectivas calidades en el mismo; por tanto, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa

y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar los alegatos examinados, por infundados.

9) En un segundo aspecto de los medios de casación estudiados, el recurrente aduce que la alzada transgrede el artículo 74 de la Constitución de la República, ya que, en la parte de la “cronología del proceso” de su fallo, establece que la sentencia de primer grado (365-2018-SEN-00588), fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, cuando en realidad fue emitida por la Primera Sala de dicho tribunal.

10) De su lado el recurrido sostiene que el contenido del artículo 74 de la Constitución de la República, no guarda ninguna relación con las impugnaciones que ahora realiza el recurrente, pues el hecho de que la corte en una sola ocasión haya expresado que la sentencia de primer grado fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago y no por la Primera Sala, no constituye una violación al citado texto legal y mucho menos al debido proceso, por lo que debe ser desestimado el medio de casación invocado.

11) Se constata de la decisión criticada que, ciertamente, la alzada en la página número 2 de su decisión hace referencia a que la sentencia núm. 365-2018-SEN-00588, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, como se alega; sin embargo, esta sala advierte que en la especie se trata de un simple error material, pues en las demás enunciaciones que realiza la corte *a qua* con relación a dicha decisión, afirma que la misma emanó, como es correcto, de la Primera Sala del citado órgano judicial, siendo manifiesto que el planteamiento del recurrente no tiene influencia en la decisión, pues no afecta su validez ni le ha producido agravio alguno como parte perdedora, por tanto, no se justifica la casación de la sentencia impugnada en ocasión del motivo invocado, ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre su dispositivo<sup>695</sup>, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, razón por la que se desestima este aspecto.

695 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

12) En otro aspecto el recurrente indica que la sentencia de la corte es violatoria al derecho por contener irregularidades de contradicción entre las partes; no obstante, no desarrolla en qué sentido la alzada incurre en la indicada violación de manera que pueda retenerse alguna falta de ello. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada<sup>696</sup>; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles los argumentos analizados.

13) En un último aspecto de los medios analizados el recurrente sostiene que los jueces de fondo no examinaron ni ponderaron las conclusiones vertidas por las partes, por lo que no hay base legal que justifique el dispositivo de su sentencia, lo que transgrede las normas constitucionales.

14) El recurrido señala que la alzada ponderó todos y cada uno de los alegatos y piezas probatorias depositadas por la parte apelante, hoy recurrente, encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada, indicando los puntos de derecho por los cuales fueron rechazadas las conclusiones de José Antonio Liranzo, por lo que dicho fallo no transgrede el debido proceso, ni el derecho de defensa y mucho menos el principio de contradicción, motivos por los que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

15) En relación al aspecto examinado, el recurrente no indica cuales conclusiones no fueron ponderadas por los jueces de fondo, no obstante, conforme al estudio de la sentencia impugnada se comprueba que los alegatos de la parte apelante, José Antonio Liranzo, se sustentaron, en suma, en que el tribunal de primer grado realizó una mala apreciación de los hechos y del derecho por lo que no se justificaba la decisión por él adoptada; que no fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso y que las obligaciones contractuales no fueron interpretadas correctamente; que debían ser aplicadas al caso las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil.

---

696 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, Boletín judicial febrero 2017

16) En ese tenor, se advierte del fallo impugnado que la alzada consideró como buenos y válidos los motivos ofrecidos por el primer juez, quien determinó la existencia de la relación contractual entre las partes, la cual se estipuló sería por un período de tres años a partir del 30 de octubre de 2014, con vencimiento el 30 de octubre de 2017, debiendo el propietario notificar con seis meses de antelación su intención de poner fin al convenio, lo cual comprobó el tribunal de primera instancia fue debidamente cumplido por el demandante primigenio, mediante acto núm. 750/2017, de fecha 27 de abril de 2017, afirmando el referido tribunal que aun llegado el acuerdo a su término, el inquilino y demandado no cumplió con su obligación de devolver los locales dados en alquiler, por lo que procedió a acoger la solicitud de desalojo de quien estuviere ocupando los inmuebles en cuestión, realizada por el demandante.

17) De su lado la alzada en su razonamiento decisorio expresó, que, con el depósito del contrato de alquiler, sometido por el demandante, quedó demostrado tanto en primer grado como ante la corte de apelación, que dicho contrato llegó a su término, y que la parte demandada, entonces apelante, no presentó medio de prueba alguno que demostrara su liberación respecto de las obligaciones por él contraídas, en contraposición con el artículo 1315 del Código Civil. Además, afirmaron los jueces de fondo que el tribunal de primer grado, lejos de incurrir en los vicios denunciados por el apelante, sustentó su decisión en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como una adecuada aplicación de la ley, adoptando dichos motivos.

18) De lo antes expuesto se puede colegir que la corte *a qua* ponderó y examinó todas las conclusiones externadas por la parte apelante que se hacen constar en la sentencia impugnada, a las cuales dio respuesta, conforme ha sido establecido precedentemente, quedando justificada la decisión contenida en el dispositivo de su decisión, sin incurrir en las transgresiones invocadas, motivos por los que procede desestimar el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas

partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Liranzo, contra la sentencia núm. 1497-2019-SS-00287, dictada en fecha 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 234**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis Patricia Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Germán Paulino Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Mario Flores.
<b>Abogados:</b>	Lic. Stevinson Alexander Estévez Villalona y Licda. Reveka Marivel Calderón Garabito.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Patricia Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086185-5, domiciliada y residente en la calle San Miguel núm. 10, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Germán Paulino Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1276632, con estudio profesional abierto en la manzana 22, núm. 13, Urbanización Primavera, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1379734-4, domiciliado y residentes en la calle Maranatha 03, apto. 2-C, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Stevinson Alexander Estévez Villalona y Reveka Marivel Calderón Garabito, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1287334-4 y 010-0098024-1, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Palmas núm. 51, local 51-B, debajo del Gimnasio Corona, frente a la manzana 1, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00240, dictada el 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BELKIS PATRICIA ALMONTE, en contra de la Sentencia Civil No. 1445-2018-SSEN-00038, de fecha 24 de enero del año 2018, emitida por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, dictada a beneficio del señor MARIO FLORES, por los motivos ut supra expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido la Corte el medio de derecho, que decidió este proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 17 de febrero de 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de



mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Patricia Almonte, y como parte recurrida Mario Flores; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1445-2018-SSEN-00038, de fecha 24 de enero de 2018, mediante la cual ordenó la partición de los bienes fomentados durante la comunidad legal de las partes y designó los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición; **b)** el referido fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación sometido a su valoración, en el entendido de que al haber la decisión apelada ordenado la partición de bienes, dicha sentencia no es definitiva, debiendo ser dilucidados los argumentos de la parte apelante en la segunda fase del proceso.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación de la ley.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la recurrente alega, en suma, que a pesar de que la parte demandada, entonces apelante, planteó ante la alzada que, en virtud de las pruebas aportadas el demandante no tiene derecho sobre el inmueble objeto de la partición, puesto que esa propiedad fue producto de su primera relación con el señor Ángel Bienvenido Ruíz Rojas, la corte *a qua* establece que los alegatos de la intimante son asuntos del juez comisario en la segunda etapa de la partición, por lo que la sentencia que ordenó dicha partición no tiene carácter definitivo al tenor del artículo 222 (sic) del Código Civil, no siendo susceptible del recurso apelación, declarándolo inadmisibles, juzgando de manera errada.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que vistos los documentos descritos y valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar que el mismo va dirigido en contra de una sentencia que ordena la partición de bienes, la cual no tiene carácter definitivo, en virtud de que el fin de la misma fue ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio perteneciente a los señores BELKIS PATRICIA ALMONTE Y MARIO FLORES, y que las incidencias procesales que surgen en la instrucción del proceso son asuntos que atañen al Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición; (...) que en esa virtud el artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordena la partición de bienes entre las partes; por lo que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes patrimoniales, habiéndose observado que las incidencias procesales surgidas en la misma son todas de la competencia del Juez Comisario en la Segunda Etapa de la partición, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; (...) que también ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que: 'Las sentencias que ordenan la partición no son apelables porque son decisiones administrativas, que se limitan a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento...' (No. 34, Pr., Sept. 2001, B.J. 1210).

6) Es oportuno señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición<sup>697</sup>, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo

---

697 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1394 de 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 822 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de las operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

7) En el mismo sentido, cabe resaltar que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

8) Cabe destacar además, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisario no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo; sin embargo, este criterio fue variado, sustentado, en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún

tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía<sup>698</sup>.

9) Por otro lado, finalmente, resulta sustancial establecer que, esta Corte de Casación ha juzgado que de las disposiciones de los artículos 823 y 969 del Código Civil, se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición<sup>699</sup>.

10) Por todo lo expuesto y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Belkis Patricia Almonte, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia de primer grado, núm. 1445-2018-SSEN-00038, de fecha 24 de enero de 2018, emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, resulta improcedente.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

---

698 SCJ 1ra. Sala, núm. 1175/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308; núm. 0836/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

699 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 18 diciembre 2019, Boletín judicial 1309

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1499-2019-SEEN-00240, dictada en 12 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 235**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel de Jesús Almonte Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Andrés A. Guzmán Guzmán.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179331-9 el primero y del pasaporte núm. 3867414-04, la segunda, domiciliados y residentes en el núm. 514 West, 184 Street, apto. 21, CP10033, de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica,

quienes tienen como abogado constituido a Manuel de Jesús Almonte Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108005-5, con estudio profesional abierto en la calle 2, esquina 4 de Marzo, residencial Camundi, La Vega, con domicilio *ad hoc* en el primer nivel del Condominio Comercial Plaza Central, *suite* D-124-B, avenida 27 de Febrero esquina Manuel de Jesús Troncoso, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Andrés A. Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado y residente en la Calle C, núm. 3, Reparto Tavárez Oeste, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quien se encuentra en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN TEÓFILO ALMONTE y ANA CASILDA VERAS DE ALMONTE, contra la sentencia civil No. 59 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma dicha decisión en todas sus partes; SEGUNDO: condena a los recurrentes señores RAMÓN TEÓFILO ALMONTE y ANA CASILDA VERAS DE ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrido los Licenciados Tulio A. Martínez Soto y Lizbeth M. Guzmán García, quienes afirman estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 00050/2020, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida en casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta,

de fecha 19 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo los recurrentes estuvieron legalmente representados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ramón Teófilo Almonte y Ana Casilda Veras de Almonte y como recurrido, Andrés A. Guzmán Guzmán; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, adjudicó el inmueble embargado al persigiente, mediante sentencia civil núm. 766, de fecha 28 de abril de 2011; b) los embargados interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación alegando que los actos del procedimiento de embargo fueron irregularmente notificados porque el persigiente utilizó el procedimiento de notificación por domicilio desconocido a pesar de que el conocía perfectamente la ubicación de su domicilio en los Estados Unidos y que tampoco se agotaron las formalidades establecidas en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; c) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 59 del 19 de febrero de 2014, sustentándose en que los demandantes no demostraron la existencia de ninguna de las causas que pueden dar lugar a la anulación de una sentencia de adjudicación; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero la corte rechazó su recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:



“...8.- Que con relación a la invocada causal de violación al derecho de defensa por la notificación de los actos del procedimiento por la vía del domicilio desconocido, de la lectura del acto bajo firma privada contentivo de hipoteca convencional se observa que los deudores demandantes en nulidad y hoy recurrentes no establecieron un domicilio o residencia preciso para que le fueran notificados estos actos, sino que se limitaron a indicar que eran domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la ciudad de Moca, que era la elección de domicilio que hacían para las consecuencias del contrato, lo que a todas luces ante el incumplimiento de pago era un obstáculo procesal para notificarle los actos, amparado en la normativa procesal vigente el recurrido optó por notificarles en manos del Ministerio Público, ante la ausencia de un domicilio conocido, por lo tanto y en virtud de los motivos externados previamente y aquellos dados por el juez de primer grado que esta alzada hace suyo, es de derecho confirmar la decisión recurrida en todas y cada una de sus partes...”

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley y a la jurisprudencia constante por errónea interpretación y aplicación del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 69 y 110 de la Constitución.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa y el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil al desconocer que, conforme al criterio jurisprudencial constante, previo a agotar el procedimiento establecido en ese artículo, es necesario realizar diligencias indagatorias ante las autoridades correspondientes en aras de localizar el domicilio de la parte notificada, con lo cual les impidieron comparecer ante el juez del embargo a defender sus pretensiones.

5) El recurrido incurrió en defecto por ante esta jurisdicción el cual fue declarado mediante resolución descrita en parte anterior de esta decisión.

6) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone

término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>700</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>701</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>702</sup>.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de

---

700 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

701 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

702 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio<sup>703</sup>.

8) Ahora bien, jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>704</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>705</sup>, tal como fue planteado en la especie por los recurrentes en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

9) En ese sentido es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *“Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

10) En el caso concreto, consta en la sentencia impugnada y en los documentos relativos al procedimiento de embargo, aportados en casación, que: a) el persigiente le notificó el correspondiente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a los embargados, mediante acto núm. 570/2010, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2010 por Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien se trasladó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya puerta principal fijó el acto y seguidamente se trasladó al despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y una vez allí le entregó el acto a su secretaria, quien visó el original; b) seguidamente, el persigiente efectuó el proceso verbal de embargo inmobiliario y luego procedió a denunciar

---

703 Ibidem.

704 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

705 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

dicho embargo a los actuales recurrentes mediante acto núm. 1452-2010, del 14 de diciembre de 2010, instrumentado por Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comerical del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega realizando los mismos traslados efectuados para notificar el mandamiento de pago; c) posteriormente, el persiguierte les notificó a los embargados el depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura mediante acto núm. 48-2011, del 14 de enero de 2011, del ministerial señalado en el literal anterior, quien realizó los mismos traslados; d) el persiguierte les notificó a los embargados el edicto de la venta en pública subasta con la citación para comparecer a la audiencia de la venta mediante acto núm. 381-2011, instrumentado por el ministerial antes señalado el 8 de abril de 2011, quien realizó los mismos traslados efectuados en los actos anteriores.

11) No obstante, en ninguno de dichos actos se verifica que, previo a fijar el acto en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y de notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente, el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias indagatorias de rigor para localizar a sus requeridos, por lo que las referidas actuaciones resultan insuficientes para asegurar la debida protección al derecho a la defensa de los embargados habida cuenta de que conforme al criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa<sup>706</sup>.

12) En adición a lo expuesto también se observa que en cada uno de esos actos procesales, el alguacil actuante realizó un solo traslado a cada una de las oficinas indicadas para notificar a los dos embargados y se entregó una sola copia del acto en la oficina del Procurador Fiscal correspondiente, lo cual, a juicio de esta jurisdicción, no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni del debido proceso, puesto que aunque se trata de notificaciones que estaban

---

706 SCJ, 1.a Sala, núm. 16, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

dirigidas a dos personas distintas, solo se efectuó un traslado y se entregó una sola copia a la persona que las recibió; en efecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas<sup>707</sup>.

13) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes<sup>708</sup>.

14) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva<sup>709</sup>.

15) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, el juez del embargo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, a fin de comprobar que dichos actos hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas

707 SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

708 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

709 SCJ, 1.a Sala, núm. 4, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a los recurrentes en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión y la corte *a qua*, al omitir también la referida verificación para valorar la regularidad de la adjudicación efectuada en perjuicio de los embargados, incurrió en las violaciones invocadas en los medios examinados por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 236**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Ana Julia Santos de la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isaac Mateo Méndez.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República



Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle Lorenzo del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 30, esquina calle Alma Mater, edificio II, suite 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Julia Santos de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0951784-7, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 20, sector Jardines de Gala, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679655-8, con estudio profesional abierto en la Plaza Castilla, local 4-T, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00379, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA los Recursos de Apelación Principal interpuesto por la señora ANA JULIA SANTOS DE LA ROSA, en calidad de madre del señor MIGUEL DE LOS SANTOS SANTOS, e incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SS-00418, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de diciembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Ana Julia Santos de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2015 falleció Miguel de los Santos Santos, a causa de electrocución al haberle caído encima un cable del tendido eléctrico, presuntamente, propiedad de la hoy recurrente; **b)** como consecuencia de ese hecho, la actual recurrida, en su calidad de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), proceso que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00418, de fecha 1 de febrero de 2019, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar RD\$1,500,000.00 a favor de la demandante; **c)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, de manera principal por Ana Julia Santos de la Rosa, persiguiendo el aumento del monto indemnizatorio otorgado por el primer juez, y de forma incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), pretendiendo la revocación de la citada decisión, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de

apelación sometidos a su valoración y a confirmar en todos sus aspectos el veredicto emitido por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de base legal, motivos erróneos, violación del doble grado de jurisdicción, denegación de justicia, violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, fallo basado en suposiciones y en textos legales no vigentes.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, puesto que se limita a transcribir las motivaciones ofrecidas por el primer juez, sin examinar nuevamente las pruebas y los argumentos presentados, especialmente los contenidos en el recurso de apelación incidental, dejando sin base legal su decisión y sin exponer sus propias consideraciones; que la responsabilidad civil exige un hecho, un perjuicio y una relación de causalidad entre ambos, lo que no quedó establecido.

4) La parte recurrida sostiene que carece de fundamento el razonamiento de la parte recurrente, ya que es jurisprudencia constante que cuando la sentencia de primer grado tiene motivos suficientes, la corte puede hacer uso de los mismos para fundamentar su motivación.

5) Se advierte del fallo criticado que la alzada transcribió los motivos ofrecidos por el primer juez, los que dio por buenos y válidos, quien afirmó lo siguiente:

...La responsabilidad del guardián de la cosa no está sujeta a la noción de falta, sino que la misma está condicionada a que el daño haya sido causado por la participación activa, acción material de la cosa, y no por una falta imputable al hombre, y en la especie se comprueba este último aspecto, puesto que el hecho se produjo al momento en que la víctima se encontraba caminando en la vía pública e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se encontraba colgando, conforme a las declaraciones de testigos, la cosa (el cable de tendido eléctrico) es por sí misma la causa generadora; ...Vistas las condiciones necesarias para caracterizar la

responsabilidad civil, al aplicarlas al caso concreto resulta que respecto de la demandada entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), convergen todas, habida cuenta de que, en efecto, el expediente revela que el hecho objeto de estudio se produjo como consecuencia del contacto con un cable del tendido eléctrico, la parte demandada no ha podido probar ante este plenario la no ocurrencia del hecho, generador de la electrocución; es preciso examinar que las condiciones en las cuales se encontraba la cosa que dio origen al hecho, a la luz de las declaraciones del testigo, se encontraba colgando en la vía pública, es una situación que a simple vista causaba un peligro a los transeúnte como a los moradores ya que existía el riesgo de que en cualquier momento dicha cosa hiciera contacto como en efecto ocurrió en la especie; por lo que establecido el hecho combinado con la norma existente previamente a este, procede acoger parcialmente la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora ANA JULIA SANTOS DE LA ROSA, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., EDEESTE, por la muerte de su hijo quien en vida respondía al nombre de MIGUEL DE LOS SANTOS SANTOS, tras recibir el impacto del cableado por la caída del mismo, cableado del cual dicha entidad empresarial posee la guarda como cosa inanimada, guarda que se materializa no solo con su vigilancia sino, con el mantenimiento que en perfecto estado deberá tener la cosa toda vez que, el guardián solo podrá exonerarse de su responsabilidad por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o de una causa ajena que no le sea imputable, exoneraciones que fueron verificadas en el presente caso...

6) De su lado la corte *a qua* aseveró:

*...Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente incidental, quien sustenta el presente recurso sobre el medio de que, la falta imputable de la recurrente incidental, cualquiera que fuera su origen o su fuente, de principio y de forma tradicional, es indispensable que se establezca la existencia concurrente de los 3 elementos antes enunciados falta, perjuicio y nexo de causalidad, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil, la magistrada a-quo decidió darle credibilidad únicamente a las declaraciones de la testigo de la recurrente principal, al fallar como lo hizo cometió una errónea valoración de las pruebas, toda vez que reconoció indemnización exageradamente alta, por daños morales condenando a la recurrente incidental*

*sin habersele demostrado ser la propietaria o guardiana de las líneas ni haberse probado el vínculo de la recurrente incidental con el daño; en este sentido esta corte ha podido establecer que a parte de la declaración del testigo a que hace referencia la parte recurrente, el recurrido ha depositado una certificación marcada con el No. SIE-C-DMI-UCT-2018-0066, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) emitida por la Superintendencia de Electricidad, en donde se establece que la propiedad de los cables eléctricos existente en la citada dirección de accidente son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., con lo cual se prueba que dicha empresa es la guardiana de los cables que dieron origen al accidente eléctrico en la que perdió la vida el señor MIGUEL DE LOS SANTOS SANTOS.*

7) Continúa la alzada argumentando:

*...Que del estudio de la decisión apelada, así como del acto que introdujo la demanda, se observa que la acción señalada fue fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que se trató, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación; que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el Artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa; que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle segunda esquina calle 9 del sector Brisa de Tosa, distrito municipal la Victoria Santo Domingo, lo es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, según se evidencia en la certificación No. SIE-C-DMI-UCT-2018-0066, antes analizada; que de los antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente incidental no le merecen crédito a esta Corte, por no haber depositado algún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así poder determinar la no responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL*

*ESTE, S. A. (EDEESTE), solo depositaron los documentos ya mencionados y los escritos justificativos de conclusiones la cual constituye una prueba prefabricada por las partes y que no destruye lo comprobado por la Jueza a-quo mediante el informativo testimonial ante él celebrado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas; que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte del joven MIGUEL DE LOS SANTOS SANTOS, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidenta interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.*

8) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes reproducidos, revela que la alzada validó las comprobaciones y afirmaciones realizadas por el tribunal de primera instancia, que dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil, valorando para ello las declaraciones del testigo a cargo de la demandante, quien afirmó que el cable que provocó la muerte por electrocución de Miguel de los Santos Santos, *se encontraba colgando en la vía pública*, lo que consideró el primer juez, *es una situación que a simple vista causaba un peligro a los transeúnte como a los moradores ya que existía el riesgo de que en cualquier momento dicha cosa hiciera contacto como en efecto ocurrió en la especie.*

9) Ulteriormente, en su razonamiento decisorio la corte *a qua* en respuesta a las invocaciones de la apelante incidental quien argumentaba que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas al darle credibilidad solo a las declaraciones del testigo sometido por la apelante principal, condenando a la demandada al pago de una indemnización por daños morales, sin habersele demostrado ser la propietaria o guardiana del tendido eléctrico en cuestión ni haberse probado el vínculo de la recurrente incidental con el daño, la alzada afirmó que además del testimonio del referido testigo, la demandante depositó una certificación

emitida por la Superintendencia de Electricidad donde se hace constar que Edeeste es la propietaria de los cables que se encuentran en el lugar donde ocurrió el suceso.

10) Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la alzada además de corroborar los motivos dados por el primer juez respecto a la valoración dada al testigo anteriormente señalado, de cuyo testimonio se retuvo la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, también ponderó la citada certificación de la Superintendencia de Electricidad que acredita a Edeeste como guardiana del tendido eléctrico en el territorio donde aconteció el accidente, órgano autorizado por ley para emitir tal comprobación<sup>710</sup>, arribando la corte *a qua* a la conclusión de que en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil al tenor del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián<sup>711</sup>, que en el caso es la Edeeste, según fue comprobado por los jueces de fondo mediante la certificación aludida, sin que esta entidad haya depositado prueba alguna que demuestre lo contrario, según expuso la corte *a qua*. Por consiguiente, la presunción de responsabilidad prevista en el citado texto legal, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por los jueces de fondo.

11) En virtud de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alzada no incurrió en los vicios que le son imputados, puesto que dicho tribunal no obstante dar anuencia a lo juzgado en primera instancia, realizó un análisis y ponderación particular del litigio, llegando a las conclusiones precedentemente expuestas; que en todo caso, contrario a lo que alega la recurrente en su memorial de casación, ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los

710 SCJ 1ra. Sala, núm. 30, 24 Febrero 2021, Boletín judicial 1323

711 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto<sup>712</sup>, sin que ello implique una violación al doble grado de jurisdicción o transgresión alguna que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. Por tales razones procede desestimar los argumentos objeto de examen.

12) En un segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, la recurrente aduce que no se determinó cuál fue el cable que ocasionó el accidente, ya que son dichos cables los que constituyen cosas inanimadas, sujetos de propiedad según la ley, y por tanto esta determinación es obligatoria para atribuir responsabilidad civil, ya que los mismos pueden ser propiedad de una de las tres partes que intervienen en el proceso de suministro de electricidad en el país, que son el estado, las edes y el usuario; que el tribunal de alzada transgredió el debido proceso al invertir el fardo de la prueba, ya que la demandante no sometió ningún elemento probatorio que demostrara que el cable involucrado en el accidente pertenece a Edeeste.

13) La recurrida indica que fue un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste que provocó la muerte de Miguel de los Santos Santos, sin que esta haya podido demostrar lo contrario.

14) Como ha sido señalado anteriormente, esta sala verifica que la corte *a qua* determinó de la valoración de la certificación aportada por la demandante, emitida por la Superintendencia de Electricidad, *que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle segunda esquina calle 9 del sector Brisa de Tosa, distrito municipal la Victoria Santo Domingo, lo es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE)*, lugar donde ocurrió el accidente eléctrico; en esas atenciones, y en ocasión de la negativa expresada por la recurrente en lo concerniente a la propiedad del cable que ocasionó el daño, esta Primera Sala ha juzgado que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, invirtiendo la posición

---

712 SCJ 3ra. Sala, núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.



probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*<sup>713</sup>. En ese sentido, al constatar que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada al respecto, sin incurrir en los vicios ahora señalados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

15) En otro aspecto del segundo medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* en su decisión se limita a hacer una relación de las pruebas aportadas sin señalar el valor probatorio de cada uno de los medios aportados y sobre cuáles fundamentó su sentencia; sin embargo, esta sala observa que la alzada sí hizo referencia a los elementos probatorios que consideró para forjar su convicción, como lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad y la sentencia dictada en primer grado contentiva de las comprobaciones realizadas en esa instancia, resultando innecesario que la alzada ofreciera un análisis particular de todas las piezas sometidas, pues, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos<sup>714</sup>, de lo que se colige que la alzada no incurrió en el vicio ahora invocado, razón por la cual se desestima este aspecto, por infundado.

16) Por último, argumenta la recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en el sentido de que en la misma solo consta que los cables de media y baja tensión que sirven la electricidad al sector en el cual ocurrió el accidente, son propiedad de Edeeste, pero en ninguna de sus partes hace mención al hecho ni establece que algún cable propiedad de la referida empresa haya estado envuelto en el suceso.

713 SCJ 1ra. Sala, núm. 30, 24 Febrero 2021, Boletín judicial 1323

714 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

17) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa<sup>715</sup>. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada.

18) Sin embargo, se verifica que la certificación aludida no ha sido depositada en el presente expediente, encontrándose esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la desnaturalización invocada; ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca dicho vicio<sup>716</sup>, por lo que, ante tal circunstancia, procede desestimar el aspecto que se examina y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación de que se trata.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 párrafo I del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), S. A., contra

---

715 SCJ 1ra. Sala, núm. 168, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

716 SCJ 1ra. Sala, núm. 99, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00379, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Isaac Mateo Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 237**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de septiembre 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Claudio Antonio Belliard y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Eduardo Martínez, José Alejandro Almonte y Licda. Zoila Aquino Victoria.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 044-0007873-1, 044-0167332-4 y 044-0004760-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la sección Sabana Larga, provincia Dajabón; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 84, apartamento 101, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-01-04359-8, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, de esta ciudad, representado por Lizanma M. Alcántara Baurier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329718-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Eduardo Martínez, Zoila Aquino Victoria y José Alejandro Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0054094-9, 001-0173960-5 y 402-2100131-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ana Josefa Puello núm. 7, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de septiembre 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, y en consecuencia confirma en todas sus disposiciones la sentencia recurrida marcada número 00161/2003 de fecha 12 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pero por las justificaciones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *Condena a los señores Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia, y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Zoila Aquino Victoria, José Alejandro Almonte y José Eduardo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, y como recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** mediante sentencia civil núm. 00161/2003, de fecha 12 de junio de 2003, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró al hoy recurrido, deudor puro y simple de los actuales recurrentes por la suma de RD\$558,000.00; **b)** en virtud de dicha sentencia los referidos beneficiarios intimaron al hoy recurrido al pago de los referidos valores mediante el acto núm. 281-2003 de fecha 19 de noviembre de 2003, y además por medio del referido acto interpusieron una demanda en fijación de astreinte, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 843, de fecha 19 de mayo de 2004; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, admitió la demanda original, y en consecuencia, condenó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de un astreinte definitivo

de RD\$1,500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 00277/2004 de fecha 14 de octubre de 2004; **d)** no conforme con dicha decisión, el actual recurrido interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, casó con envió la sentencia recurrida, argumentando que no procedía la fijación de un astreinte definitivo, ya que este no puede ser ordenado sin antes haberse pronunciado un astreinte provisional, fallo que adoptó en virtud de la sentencia núm. 1109, de fecha 31 de mayo de 2017; **e)** por efecto de la casación decretada, el asunto fue enviado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual decidió mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00188, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, decisión ahora impugnada en casación.

**2)** Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envió, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

**3)** El estudio del fallo impugnado revela que, para rechazar la demanda en fijación de astreinte, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que, el astreinte es una condena pecuniaria, accesoria y condicional, facultativa de los jueces, que, se agrega a instancias del acreedor de un derecho o de una obligación, a la condena principal con miras a asegurar la ejecución de la misma; que, al respecto la jurisprudencia ha establecido que: La astreinte es una medida compulsoria que el juez puede disponer para obligar a la parte condenada a la ejecución de su sentencia (...); que, de lo anterior se infiere que el astreinte constituye una facultad propia de los jueces, la cual pueden disponer tanto a solicitud de parte como de oficio, y que además tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación que ha sido declarada, reconocida o establecida por una sentencia; que, asimismo la obligación cuyo cumplimiento se pretende mediante la fijación de un astreinte, en principio, debe de tratarse de una obligación “de hacer o no hacer” que necesariamente tenga que ejecutar o no la persona obligada, y en algunos casos excepcionales de una

obligación “de dar” y ante la imposibilidad de obtener el cumplimiento de dicha obligación por la fuerza y para no atentar contra la libertad física del deudor, procede que se fije la astreinte como medio de amenaza y posterior coacción; que, en sentido opuesto, no procede la astreinte en todas aquellas obligaciones en los cuales es posible obtener el cumplimiento de la obligación mediante la ejecución forzosa, como sería en la mayoría de las obligaciones de dar ya que ante esta negativa se puede hacer uso de una de las diversas vías de ejecución, lo que no es posible frente a las obligaciones de hacer por no existir vías para actuar contra quien se rehúsa a obrar, las obligaciones de no hacer contra cuando no obstante la prohibición pretende obrar;

4) También estableció la alzada: *Que, en la especie de que se trata la obligación declarada por la sentencia número 00161/2003 del 12 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, se trata de una obligación de dar consistente en la entrega de la cosa comprometida y más específicamente el pago de la suma de dinero ascendente a Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD\$558,000.00), para obtener el cumplimiento de este tipo de obligación el legislador ha previsto las vías de ejecución, tanto ejecutivas como conservatorias, para la ejecución forzada de la misma como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente de que sería obligar a la víctima frente al responsable recalcitrante, a recurrir a los embargos, procedimiento ejecutivo que requiere tiempo, formalidades y gastos, las vías de ejecución constituyen una de las herramientas principales que el ordenamiento jurídico instituye en procura de alcanzar el cumplimiento y ejecución de las obligaciones hayan sido reconocidas o no para una sentencia, y además se han revestido de reglas procedimentales sumarias y expeditas, y cuyos gastos corren a cargo del deudor, por lo que no constituye una razón suficiente tal alegato para justificar la fijación de una astreinte; que, por demás fijar astreinte para la ejecución de obligaciones que no se traten de obligaciones de hacer, como son las obligaciones de dar, y que no se enmarquen dentro los casos excepciones que implican una actuación personal del deudor, equivaldría, en unos casos, a traspasar el ejercicio de las vías de ejecución a la sentencia que establezca el astreinte; y en otros casos, a restar utilidad a las vías de ejecución como medio de obtención el cumplimiento de las sentencias y*



*resoluciones judiciales; que, en una obligación de pagar sumas de dinero, solo y muy excepcionalmente podría fijarse un astreinte cuando se demuestre haberse agotado las vías de ejecución ordinarias y se verifique la imposibilidad material de alcanzar su finalidad, sea por ocultación de bienes o por inembargabilidad de los mismos, supuestos que no ocurren en el presente caso (...); Que, constituyendo la obligación contenida en la sentencia número 00161/2003 del 12 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, cuya ejecución se pretende y respecto de la cual se procura el establecimiento de un astreinte para que la parte deudora Banco del Progreso Dominicano, S.A. cumpla la misma, consiste en el pago de una suma de dinero ascendente a Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (RD\$558,000.00) de una obligación de dar que no implica, necesariamente para su ejecución un hecho personal, ni una obligación de hacer o no hacer sino que puede ejecutarse mediante las vías de ejecución forzosa, procede rechazar la demanda en fijación de astreinte por improcedente.*

5) El Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para justificar la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como 69 de la Constitución de la República en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; erróneo concepto e interpretación de la figura jurídica del astreinte; desnaturalización de la finalidad a procurarse por medio del astreinte; falta de base legal.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó la figura de la astreinte, toda vez que descartó aplicarla para el cobro de sumas de dinero y además indicó que el acreedor debe emplear las diversas vías de ejecución, que el legislador ha establecido; que el razonamiento de la corte *a qua* resulta totalmente errado y reduce a su mínima expresión la institución de la astreinte, ya que según la doctrina y la jurisprudencia, esta medida se trata de un constreñimiento o coacción contra el deudor de toda obligación tendente al cumplimiento, y no ha sido condicionada a que previamente se acuda a las vías de ejecución ordinaria.

**7)** La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una lógica y sustentada apreciación de derecho al emitir su sentencia, debido a que los jueces haciendo uso de su sapiencia y de su máxima experiencia motivaron la sentencia en base a la legalidad.

**8)** La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal<sup>717</sup>. Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos<sup>718</sup>.

**9)** Se destaca que la astreinte también puede ser ordenada como una medida accesoria para garantizar el cumplimiento de una disposición condenatoria dictada de manera principal por el juez, la cual debe ser solicitada ante el mismo juez que dictó la condena por ser esta una medida accesoria, y en tal sentido depende de una acción principal. Sin embargo, se ha considerado como una postura conforme a derecho, adoptar dicha medida de manera excepcional cuando se está en presencia del beneficiario de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero, pues la vía más idónea y por excelencia a que se debe acudir para su ejecución son los embargos; que aun cuando en principio puede ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar, la posibilidad de acudir a esta se ve limitada ante la existencia de un mecanismo de ejecución posible como son las vías de ejecución forzosa, de ahí que en estos casos su aplicación debe ser excepcional<sup>719</sup>.

---

717 Sentencia núm. 1052/2021, de fecha 28 de abril de 2021

718 Sentencia núm. 0126/2021, de fecha 27 de enero de 2021

719 Sentencia núm. 956/2019, de fecha 30 de octubre de 2019

**10)** En ese sentido, de una verificación del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* determinó que en el caso concreto no procedía la interposición de un astreinte, al considerar que la obligación respecto de la cual se procuraba el establecimiento de la indicada medida, consistía en el pago de la suma de RD\$558,000.00, contenida en la sentencia núm. 0161/2003, de fecha 12 de junio de 2003, y para el cumplimiento de ese tipo de obligación, el legislador ha provisto las vías de ejecución, tanto ejecutivas como conservatorias; además indicó la alzada que la fijación de un astreinte solo procede de manera excepcional, cuando se demuestre que se han agotado las vías de ejecución ordinarias y se verifique la imposibilidad material de alcanzar su finalidad, excepción que no ocurre en el presente caso.

**11)** En ese orden de ideas, la corte *a qua* no se apartó del juicio de la legalidad y actuó conforme al derecho al rechazar la demanda conforme a los motivos que asumió, tomando en cuenta que estamos en presencia del beneficiario de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero, y a esos fines, los recurrentes tienen a su alcance las vías ejecutorias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico para hacer efectivo el crédito reconocido a su favor. Por lo tanto, tal y como argumentó la corte, en el presente caso no se configuran las circunstancias que den lugar a la fijación de una astreinte, máxime cuando dicha medida no es obligatoria, sino que la misma está sujeta a la discrecionalidad de los jueces del fondo.

**12)** En consecuencia, se evidencia que la decisión impugnada contiene una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el único medio invocado y con ello el presente recurso de casación.

**13)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Antonio Belliard, Cristóbal Rivas Rivas y Freddy Antonio Espinal Fernández, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de septiembre 2018, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho de los Lcdos. José Eduardo Martínez, Zoila Aquino Victoria y José Alejandro Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 238

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Felicia Santos Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eugenio Almonte Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Quisqueya Hiciano Durán.
<b>Abogada:</b>	Licda. Santa Mariñez Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Santos Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-001559-0 (sic), domiciliada y residente en la calle Eladio Félix núm. 15, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo.

Eugenio Almonte Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008647-4, con estudio profesional abierto en la calle Mariano Pérez núm. 114, 2do nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y estudio *ad hoc* en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza Raúl Antonio, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Quisqueya Hiciano Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0012601-8, domiciliada y residente en la calle Principal S/N, paraje Los Limones, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Santa Mariñez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0004487-9, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 61, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 454-2016-SS-00781 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expresadas; SEGUNDO:* *Condena a la señora Felicia Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Santa Mariñez Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Felicia Santos Castillo, y como recurrida, Quisqueya Hiciano Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de abril de 2012 la hoy recurrida interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta contra el señor Antonio Mejía Duarte, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia civil núm. 00506-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, y en consecuencia ordenó al demandado a entregarle a la demandante el inmueble identificado como “una casa construida de blocks, techada de concreto armado, piso de cemento, con sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle principal núm. 16, municipio el Factor”; **b)** posteriormente contra la indicada decisión, Felicia Santos Castillo, actual recurrente, interpuso recurso de tercería ante el mismo tribunal, fundamentado en que es copropietaria del inmueble anteriormente descrito, que es esposa del señor Antonio Mejía Duarte y que no autorizó la venta de dicho bien y además aduce que el inmueble fue declarado bien de familia, por lo que su venta es nula, acción que fue rechazada mediante la sentencia 454-2017-SSEN-00781, de fecha 6 de diciembre de 2017; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandante en tercería, actual recurrente, interponiendo además una demanda en intervención forzosa contra la Fundación Hábitat Para la Humanidad, Inc, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmó la decisión de primer grado y en cuanto a la demanda en intervención forzosa, no estatuyó sobre esta, ya que la parte apelante no produjo ninguna conclusión al respecto, fallo que adoptó en virtud de la sentencia 449-2019-SSEN-00030, de fecha 19 de febrero de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La señora Felicia Santos Castillo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad y artículos 68 y 69 sobre los derechos fundamentales.

3) En sustento de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que no fueron valoradas las pruebas que demostraban que la hoy recurrida confabuló para expropiar a la señora Felicia Santos Castillo de su propiedad; que la corte *a qua* incurrió en violación a derechos constituciones y fundamentales, al no ponderar que se vulneró el principio de autonomía de la voluntad, la Ley núm. 1024 que constituye bienes de familia y la Ley núm.189-01, en lo relacionado con el consentimiento de ambos esposos para vender.

4) La parte recurrida en respuesta al argumento del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el presente recurso de casación no es más que una táctica dilatoria, ya que la parte recurrente nunca ha podido demostrar tener algún interés en el inmueble objeto del litigio.

5) Resulta necesario señalar para una mejor comprensión del caso bajo estudio, que conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que Felicia Santos Castillo (actual recurrente), solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia primigenia y como fundamento de su recurso presentó los siguientes argumentos: “a) Que, en fecha 3 del mes de noviembre del año 2003, la señora Felicia Santos Castillo, conjuntamente con el señor Antonio Mejía Duarte, suscribieron un contrato de hipoteca con la Fundación Hábitat Para la Humanidad, INC., sobre una casa construida de block, techada de concreto, piso de cemento, ubicada en la calle principal número 26 del municipio del Factor, amparado por el certificado de título 61-15, emitido por el Registro de Títulos de Nagua, declarada bien de familia en virtud de la ley 1024 del 21 del mes de octubre del año 1928; b) Que, en fecha 5 de abril del año 2011, fue suscrito un contrato de retroventa entre Antonio Mejía Duarte y Quisqueya Hiciano Durán sobre el inmueble descrito



anteriormente; c) Que, el acto de retroventa referido deviene en nulo porque la tercera persona supuestamente compradora, no es la primera vendedora; (...); f) Que, el Tribunal *a quo* al decidir como lo hizo no tuteló el derecho fundamental de la propiedad.”

6) Los anteriores alegatos fueron rechazados por la corte *a qua* al establecer los motivos que se transcriben textualmente:

Que, de los documentos referidos (...), quedaron probados, los siguientes hechos: a) Que, en fecha 3 del mes de noviembre del año 2003, los señores Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo concertaron un contrato de hipoteca y de construcción de vivienda dentro del inmueble hipotecado con la Fundación Habitación Para la Humanidad INC, poniendo en garantía el solar número 5, manzana número K, Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua; b) Que, siete (7) meses y veinticuatro (24) días después, el 27 del mes de junio del año 2004, el señor Antonio Mejía Duarte, de manera unilateral, compró al señor Ventura Lizardo Castillo, una porción de terreno de 300 Mts<sup>2</sup>, con su mejora consistente en una casa de block ubicada en la calle principal núm. 6 del municipio del Factor; c) Que, a los seis (6) años, nueve (9) meses y ocho (8) días después de haber comprado este solar y su mejora, es decir, el 5 del mes de abril del año 2011, el señor Antonio Mejía Duarte concertó un contrato de retroventa de inmueble con Quisqueya Hiciano Durán, teniendo como objeto material la porción de terrenos de 300 Mts<sup>2</sup> y su mejora, comprada seis (6) años, 9 meses y 8 días antes; Que de los hechos probados quedaron fijados los siguientes: 1) Que, la señora Felicia Santos Castillo, conformó una sociedad de hecho con el señor Antonio Mejía Duarte en relación al contrato de hipoteca y de construcción concertado con la Fundación Habitación Para la Humanidad, INC. República Dominicana; 2) Que, no fue aportada ninguna prueba de que la señora Felicia Santos Castillo concertara otra sociedad de hecho con relación al señor Antonio Mejía Duarte respecto a la adquisición de la porción de terrenos de trescientos metros cuadrados y la mejora consistente en una casa construida de block ubicada en la calle principal núm. 6 del municipio del Factor; 3) Que, la señora Felicia Santos Castillo tampoco probó estar casada con el señor Antonio Mejía Duarte, ni ser compañera consensual de este, por una relación, reconocida judicialmente (...); Que, habiéndose establecido que la parte recurrente en tercería, señora Felicia Santos Castillo, no probó en el curso de la instancia de apelación, ser titular de un derecho

que le fuera conculcado por la sentencia atacada en tercería; procede rechazar el recurso de apelación, y con él, el recurso de tercería incoado (...), confirmando en todas sus partes, la sentencia civil núm. 454- 2017-SSEN-0078I de fecha 6 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la misma Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

**7)** El vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza<sup>720</sup>. Asimismo, sobre el vicio de falta de valoración de pruebas ha sido juzgado que este solo constituye una causal de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia<sup>721</sup>.

**8)** En el caso concreto, el estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que luego de ponderar los alegatos de las partes, dicho tribunal dio por establecido que la recurrente no probó ser titular de un derecho que le fuera conculcado por la sentencia atacada en tercería, ya que de conformidad con los documentos que fueron sometidos a su escrutinio solo se comprobó que la señora Felicia Santos Castillo, conformó una sociedad de hecho con el señor Antonio Mejía Duarte en relación a un contrato de hipoteca y de construcción, concertado con la Fundación Hábitat Para la Humanidad, Inc., en el que se puso en garantía el solar núm. 5, manzana número K, parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, sin embargo, no se aportaron pruebas tendentes a demostrar que la indicada señora concertara otra sociedad de hecho respecto del inmueble que le fue cedido a la hoy recurrida o que estuviera casada con el señor Antonio Mejía Duarte, o que figurara como copropietaria de dicho inmueble en algún documento, quedando de manifiesto que, contrario a lo alegado, los jueces de fondo sí ponderaron la pruebas y alegatos que le fueron sometidos, arribando a las conclusiones precedentemente citadas, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil, que consagra que

---

720 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

721 SCJ 1ra. Sala, núm. 93, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan.

**9)** Cabe destacar que la Ley núm. 189-01 modificó varios artículos del Código Civil Dominicano relativo a los regímenes matrimoniales, procurando el legislador, entre otros propósitos, incluir a la mujer de manera igualitaria en la administración de los bienes comunes con su cónyuge; después de la promulgación de la referida ley 189, el marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos, conforme lo dispone el artículo 1421 del Código Civil, modificado por dicha ley.

**10)** De lo cual se infiere que debe existir consenso entre los esposos al momento de disponer de un bien de la comunidad, sin embargo, en el presente caso dicha norma no tiene aplicación, puesto que según revela la sentencia criticada no fue demostrado ante los jueces de fondo el vínculo matrimonial entre la hoy recurrente y el señor Antonio Mejía Duarte, propietario y vendedor del inmueble objeto de la controversia, ni que esta demostrara poseer algún derecho respecto a dicho bien, así como tampoco fue aportado documentos que evidenciara que la indicada propiedad se encontraba constituida en régimen de bien de familia que limitara su enajenación conforme lo establece la Ley núm. 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, de manera que esta corte de casación no ha encontrado ninguna vulneración a las normas señaladas como fue denunciado por la hoy recurrente.

**11)** Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso señalar, que, si bien ante esta Primera Sala fue depositada una copia del acto de notoriedad núm. 256, de fecha 17 de octubre de 2017, legalizado por el Lcdo. Adriano Pérez Peña, en el cual se hace constar que los señores Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, llevan 20 años en unión libre, así como dos actas de nacimientos, expedidas en fecha 14 de mayo de 2019 por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción del municipio el Factor, de las cuales se verifica que los señores Antonio Mejía Duarte y Felicia Santos Castillo, procrearon dos hijos, no hay constancia de que los indicados documentos fueron sometidos ante los jueces del fondo, por lo que resulta novedoso en esta jurisdicción y no puede ser valorado por esta Sala en aplicación al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento Casación; conforme al estado actual de nuestro derecho, la casación tiene

por objeto un riguroso control de legalidad de la sentencia impugnada, en tanto solamente pueden ser objeto de examen los documentos vinculados con el desarrollo de los medios de casación que hayan sido parte del contradictorio por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, postura esta que se encuentra avalada por el criterio constante de la jurisprudencia de esta sala.

**12)** Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”<sup>722</sup>. En esas atenciones, esta sala no considera pertinente retener vicio alguno a la corte *a qua* al ponderar las pruebas aportadas por la parte recurrente y determinar su insuficiencia probatoria en la demostración de sus alegatos; tampoco se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión a derechos constituciones y fundamentales, siendo verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

**13)** En ese orden, habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

722 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 del Código Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicia Santos Castillo, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-SEN-00030, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Santa Mariñez Guzmán, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 239**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Marino Teodoro Caba Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Josefina Esther Belliard Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Belliard B., Licda. Dulce María Díaz Hernández y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral número 031- 0078781-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sito en la avenida Francia número

6, casi esquina calle Vicente Estrella, edificio Ponce Cordero, módulo número 3, primer nivel, quien ostenta su propia representación legal, junto a sus abogados constituidos Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 031-0108152-3 y 044-0012512-8, domiciliados, residentes y con estudio profesional en la casa marcada con el número 23 de la calle Andrés Pastoriza de la Urbanización la Esmeralda de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio profesional *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos: A) Josefina Esther Belliard Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081960-0, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 7, Embrujo II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí misma y en representación de su hijo menor de edad Emilio Sánchez B. y tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Belliard B., Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0190982-2, 031-0191075-4 y 031-0340908-6, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, edificio Inco I, 3-A tercer nivel, La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, 3F, tercer piso, ensanche La Julia de esta ciudad;

B) Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, norteamericanos, titulares de los pasaportes americanos núms. 453011646, 214400760, 303701753 y 462565752, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, en calidad de sucesores legales del fallecido Rafael Emilio Sánchez Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Hermenegildo Jiménez H. y el Dr. Rafael Ortega Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037171-9 y 033-0008978-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Pérez, residencial Inco I, apartamento F2, segunda planta, urbanización La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio Martínez, local 505, de esta ciudad;

C) Ana Pérez, titular del pasaporte norteamericano núm. 112755232, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de

Norteamérica; Dayshantell Lenny Ramírez, norteamericano, titular del pasaporte núm. 499437780, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; Ana Karina Ramírez, titular del pasaporte norteamericano núm. 9984286; Severina Mercedes Reyes Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-9067870-4 (sic), domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; Lucía Tavárez, norteamericana, titular del pasaporte núm. 044175986, domiciliada y residente en la calle 4, N. L-1-A, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Leoncio Brededi Tavárez Plácido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, domiciliado y residente en la calle Colorado núm. 46, autopista Duarte, km 7 ½, urbanización Pantaleón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00080, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La corte por autoridad propia y contrario imperio: i. Revoca la primera parte del ORDINAL SEGUNDO de la sentencia recurrida marcada con el número 1594, de fecha diez y nueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, específicamente en cuanto respecta al señor Brary Sánchez. ii. Revoca el ORDINAL NOVENO de la sentencia recurrida relativo a la condena en daños y perjuicios en contra del señor Leoncio Brededi Tavarez Plácido. iii. Revoca el ORDINAL NOVENO de la sentencia recurrida, relativo a la demanda en Daños y Perjuicios en contra del señor Leoncio Brededi Tavarez Plácido, fundada en haber abstenido de plantear un medio de inadmisión con intención dilatoria. Segundo; La corte por autoridad propia: i. Confirma la primera parte del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida marcada con número 1594, de fecha diez y nueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a Dayanntell Lenny Ramírez. ii. Confirma la parte in fine del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, en cuanto al menor Emilio Sánchez Belliard, Crystal Sánchez Pérez, Bladimir Sánchez Pérez, y Anirelis Sánchez Pérez. iii. Confirma el ordinal TERCERO



de la sentencia recurrida con relación a la intervención voluntaria de la señora Lucía Tavarez. Confirma el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, relativo a la caducidad de demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. Confirma los ordinales QUINTO Y SEXTO de la sentencia recurrida, con relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación número 199 de fecha 21 de febrero del año 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega. Vi. Confirma el ordinal SÉPTIMO de la sentencia recurrida, sobre la cancelación de las anotaciones en el Registro de Títulos. vii. Confirma el ORDINAL OCTAVO de la sentencia recurrida, que condena al señor Marino Teodoro Caba Núñez al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) y rechaza dicha demanda en contra del señor Leoncio Brededi Tavarez Placido. Tercero: Condena a la parte recurrente señor Marino Teodoro Caba Núñez al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Tomás Belliard B., y los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento en cuanto al señor Leoncio Brededi Tavarez Placido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado a nombre de los correcurridos Josefina Esther Belliard y Emilio Sánchez B., en fecha 3 de agosto de 2018; **c)** el memorial de defensa depositado a nombre de los correcurridos Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez en fecha 20 de junio de 2018; **d)** la resolución núm. 2400, dictada el 26 de junio de 2019 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto de los correcurridos, Lucía Tavarez, Ana Pérez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez y Severina Reyes Rodríguez; **e)** la resolución núm. 538/2021, del 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto del correcurrido, Leoncio Brededi Tavarez Plácido y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia estuvieron legalmente representados el recurrente y los correcurridos que comparecieron ante esta jurisdicción, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Marino Teodoro Caba Núñez y como recurridos, Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez B., Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Lucía Tavarez, Ana Pérez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Ramírez, Severina Reyes Rodríguez y Leoncio Bedredi Tavarez Plácido; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de abril de 2005, Marino Teodoro Caba Núñez, y Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, casados entre sí, suscribieron un pagaré notarial en el que los segundos se reconocieron deudores del primero por el monto de RD\$2,840,000.00; b) en fecha 4 de diciembre de 2005, falleció el señor Rafael Emilio Sánchez Martínez; c) en fecha 8 de diciembre de 2005, Marino Teodoro Caba Núñez inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre dos inmuebles de la propiedad de Rafael Emilio Sánchez Martínez; d) en fecha 10 de noviembre de 2006, Marino Teodoro Caba Núñez notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por desconocer el domicilio de sus requeridos, en virtud del cual inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en su perjuicio, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 199, dictada el 21 de febrero de 2007, a favor del licitador Leoncio Bedredi Tavarez Plácido, quien resultó adjudicatario; e) Josefina Esther Belliard, actuando por sí, en calidad de cónyuge superviviente de Rafael Emilio Sánchez Martínez y por su hijo menor de edad Emilio Sánchez Belliard, sucesor de este último, interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación

y reparación de daños y perjuicios contra Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Bedredi Plácido Tarez sustentada en que su esposo, Rafael Emilio Sánchez Martínez había fallecido previo al inicio de las ejecuciones, que los actos del procedimiento de embargo se notificaron siguiendo el procedimiento establecido para el caso de domicilio desconocido y que se pretendía el cobro de deudas alegadamente originadas en fecha posterior a la muerte de su marido; f) Ana Pérez actuando por sí y por su hija menor de edad Cristal Sánchez y los señores Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, sucesores de Rafael Emilio Sánchez Martínez, interpusieron otra demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el persigiente y el adjudicatario, sustentada en que el persigiente ejecutó dicho procedimiento actuando de mala fe y sin poner en causa a los demandantes en sus calidades de esposa legítima, la primera y herederos, los demás, del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez; g) Lucía Tarez intervino voluntariamente en dicho proceso alegando haber adquirido los inmuebles embargados mediante contrato de compraventa suscrito con Rafael Emilio Sánchez Martínez, que el contrato de préstamo contentivo del crédito cobrado es falso y que la ejecución inmobiliaria fue efectuada irregularmente y de mala fe; h) Leoncio Bedredi Plácido Tarez interpuso una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, en la que se llamó en intervención forzosa a Karina Ramírez en nombre y representación del menor Dayshantell Lenny Ramírez sustentada en que él es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe por lo que las irregularidades invocadas por los embargantes no le son oponibles; i) Marino Teodoro Caba Núñez interpuso otra demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes alegando que el embargo ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la ley con el objetivo de cobrar un crédito cierto, líquido y exigible.

2) En el contenido de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también se verifica que: a) de dichas demandas resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia civil núm. 1594 del 19 de octubre de 2009, en la que declaró inadmisibles la intervención de Lucía Tarez porque el contrato de compraventa invocado por ella no fue registrado por ante el Registrador de Títulos, declaró inadmisibles la demanda de Josefina Esther Belliard Martínez y Emilio Sánchez Belliard en lo relativo a la nulidad del

procedimiento de embargo, por caducidad, pero la acogió parcialmente en relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, así como la demanda de Ana Pérez y compartes por considerar que el procedimiento de embargo fue ejecutado en forma irregular y violatoria al derecho a la defensa de los embargados ya que se siguieron las formalidades de notificación por domicilio desconocido a pesar de que el persiguiendo conocía el domicilio real de los embargados y porque se omitió la notificación del título ejecutorio a los herederos del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez que establece el artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, rechazando a su vez las demandas reconventionales interpuestas por el persiguiendo y el adjudicatario; b) dicha sentencia fue apelada por Marino Teodoro Caba Núñez invocando a la alzada que desconocía los domicilios reales de los embargados y que nadie le notificó la muerte de Rafael Emilio Sánchez Martínez ni los nombres y domicilios de sus causahabientes, como era de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, para así ponerlo en condiciones de notificarles todos los actos del procedimiento a los herederos del fallecido y a sus dos esposas; c) también apelaron Leoncio Bedredi Plácido Tavarez alegando que él es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe a quien no le son oponibles las irregularidades invocadas por los demandantes principales, Lucía Tavarez pretendiendo que se condene a los demandados al pago de una indemnización a su favor sobre el fundamento de que el contrato de venta efectuado a su favor fue notificado a las partes y fue depositado en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente tras el pago de los impuestos de transferencia y Josefina Belliard Martínez actuando por sí y por su hijo menor de edad Emilio Sánchez Belliard, requiriendo el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado; d) dichos recursos fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 32/10, del 28 de febrero de 2011, la cual fue casada con envío a la corte *a qua* por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias 1046 y 1049, de fecha 28 de octubre de 2015, en razón de que la corte apoderada omitió estatuir con relación a un medio de inadmisión planteado y por contradicción de motivos, tras haber sido apoderada en virtud de los recursos de casación interpuestos por Leoncio Bedredi Tavárez Plácido, Marino Teodoro Caba y Josefina Esther Belliard

Martínez; e) la corte de envío conoció y decidió nuevamente del asunto mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

3) Mediante instancia depositada el 6 de marzo de 2019, los correcurridos, Cristal, Anirelis, Bladimir y Brary Sánchez solicitaron la fusión de este expediente con el núm. 003-2018-04022, relativo al recurso de casación interpuesto por Leoncio Bedredi Tavarez Plácido contra la misma sentencia ahora impugnada; sin embargo, posteriormente, mediante instancia de fecha 27 de agosto del 2019, dichos correcurridos desistieron de la aludida solicitud y nos solicitaron dejarla sin efecto; en consecuencia, procede acoger este último pedimento y desestimar la referida solicitud de fusión sin examinar sus méritos por cuando se trata del desistimiento del pedimento de una medida de pura administración judicial que no conlleva la afectación de ningún derecho procesal ni subjetivo de las partes y en esa virtud, se inscribe en el marco del poder general *ad litem* conferido a sus abogados y no está sujeta a ninguna formalidad.

4) La corte *a qua* sustentó su sentencia en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...constituye un hecho establecido que el procedimiento de embargo inmobiliario que se ataca en la especie iniciado por el Lic. Marino Teodoro Caba Núñez fue precedido de un mandamiento de pago dirigido contra de los señores Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, y seguido proceso verbal de embargo, de denuncia, notificación de pliego de condiciones y la sentencia hoy demandada en nulidad, notificándose dichos actos y procedimiento al señor Rafael Emilio Sánchez Martínez y a la señora Josefina Esther Belliard Martínez bajo el procedimiento previsto en la ley para la notificación de las personas con domicilio desconocido, y sin tomar en consideración el hecho establecido e incontrovertido de que el coembargado señor Rafael Emilio Sánchez Martínez había fallecido en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) y registrado su muerte en el acta de defunción registrada con el número 02, libro 01-2006, folio 02 del 2006 del oficialía del estado civil de Esperanza, Valverde, es decir once (11) meses y seis (6) días antes del inicio del procedimiento de embargo mediante los mandamientos de pago números 1460-2006 del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández y 1462-2006 del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, instrumentados en fecha diez (10) del mes de noviembre le año dos mil seis*

(2006). Que, de igualmente forma constituye un hecho establecido que el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación se llevó a cabo sin realizar, en ningún momento, notificación de manera personalmente, por representante legal, en su domicilio ni en la residencia de los sucesores del fallecido señor Rafael Emilio Sánchez Martínez a los menores Emilio Sánchez Belliard representado por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, Crystal Sánchez representada por la señora Ana Pérez en representación, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Elizabeth Ortega en calidad de madre y tutora legal del menor Brary Sánchez en su condición de continuadores jurídicos del de cujus, y en tal virtud copropietarios del bien inmueble perseguido, embargado y adjudicado... Que, para que el procedimiento sea válido y surta efectos jurídicos con respaldo del ordenamiento jurídico el procedimiento debe llevarse a cabo de acuerdo a las normas y a los principios del ordenamiento jurídico mismo, pero no puede resultar válido ni surtir efectos jurídicos cuando, como en la especie se realizó partiendo de una premisa falsa, consistente en que el señor Rafael Emilio Sánchez Martínez se encontraba vivo, y como tal notificado cuando en realidad el mismo había fallecido once (11) meses y seis (6) días antes de iniciar el proceso y un (1) año y diez y siete (17) días antes de que se emitiera la sentencia de adjudicación. Que, respecto a la previsión del artículo 344 del código de procedimiento civil que reza: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado” esta es aplicable a los casos de fallecimientos de personas ligadas por una instancia, pero no fuera de este supuesto, sino que corresponde a los acreedores que pretendan ejecutar algún título proceder a la notificación del mismo de acuerdo con el artículo 877 del referido código que prevé: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero” Que, en sentido similar, en caso de fallecimiento de una persona, tampoco resultan aplicables los artículos 102, 103, 104 ni 111 del código civil relativos “al domicilio, al cambio de domicilio, la prueba de este, y la elección de domicilio” debido a que la aplicación de dichos

*textos supone que persona contra la cual se inicie, sea un procedimiento sea una instancia necesariamente tiene de que estar viva, pues los fallecidos no cuentan con domicilio ni son sujetos derecho. Que asimismo no reviste trascendencia el hecho de que el accionado o persiguiendo conozca o no el hecho de la muerte de la persona intimada o embargada, sea para una demanda que apertura una instancia contenciosa o sea que se lleve a cabo un procedimiento no sometido plenamente al formalismo de la instancia, pues, en sentido general toda acción o actuación que procure aperturar válidamente un proceso o determinado procedimiento tiene como presupuesto ineludible que se dirija entre sujetos de derecho, es decir, entre quienes el ordenamiento jurídico concibe como titulares de la personalidad jurídica, que únicamente los seres humanos o las entidades son titulares de esta condición que les permite ser sujetos de derechos y obligaciones y solo y mientras se encuentren con vida en virtud de que con la muerte termina la personalidad y lógicamente la posibilidad de ser sujetos de derecho tanto desde el punto de vista activo (para ejercer derechos y garantías, perseguir el cumplimiento de obligaciones, accionar en justicia) o desde el punto de vista pasivo (para obligarse, para ser demandados en justicia o perseguidos en algún procedimiento). Que, en el presente caso, la condición de adquirente de buena fe surge a partir de una sentencia de adjudicación, contra la cual el sistema jurídico ha previsto como medio de impugnación contra la misma la demanda en nulidad principal, cuando es dada sin incidentes y el recurso de apelación cuando en la misma se resuelva con incidentes, hecho este del cual todo licitador o persona adquirente de un bien en una venta pública o subasta se presume que tiene que conocer; y por otra parte, que en el procedimiento o las actuaciones precedentes a la adquisición no constituyan una violación a las garantías y derechos fundamentales lo que, precisamente, fundamenta la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, por todo lo cual el alegato de tercero adquirente de buena fe no constituye, en casos como el de la especie, razón suficiente para que pueda oponerse a la acción en nulidad de sentencia de adjudicación...”*

5) El recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo, literales v, vi y vii, y tercero; en apoyo a sus pretensiones, dicha parte invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por errónea interpretación y aplicación los artículos 69 numeral 7 y 344, ambos del Código de Procedimiento Civil,

reformado y 877 del Código Civil Dominicano; **segundo**: violación al derecho de defensa, en tanto cuanto hubo desconocimiento a los principios que orientan la predeterminación procesal y el derecho fundamental a la prueba legal y por igual desconocimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y falta de ponderación de documentos; violación a los artículos 68 y 69, numerales 4, 7, 8 y 10 de nuestro documento fundacional y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **tercero**: falta de base legal, irrazonabilidad e ilogicidad de la sentencia recurrida y con ello, violación a los artículos 40.15 y 72.2 de nuestro documento fundacional; errónea e insuficiente motivación, y con ello violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y a los artículos 69 y 110 de la Constitución, así como contradicción de motivos entre la parte motivacional y el dispositivo de la sentencia ahora impugnada; **cuarto**: indemnización irracional por lo exorbitante y excesivo del monto acordado y falta de motivos a estos fines, traducido en violación a la garantía constitucional de motivación de la sentencia.

6) En el desarrollo de sus primeros tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación y aplicación de los artículos 69 y 344 del Código de Procedimiento Civil y 877 del Código Civil, al considerar que el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por él era nulo por estar dirigido contra una persona fallecida a pesar de que sus sucesores nunca le notificaron la muerte de su causante, sus nombres y direcciones y al establecer además, que el hecho de que el acreedor no tuviera conocimiento de dicha muerte era irrelevante, puesto que, contrario a lo juzgado por la alzada, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil dispone que los actos dirigidos contra una persona fallecida solo son nulos luego de la notificación de su muerte; que de no efectuarse la referida notificación, los acreedores están liberados de notificar los actos ejecutivos a los sucesores de su deudor fallecido conforme a lo establecido por el artículo 877 del Código Civil, puesto que dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho texto legal, el acreedor debe ser puesto en conocimiento de la muerte de su deudor así como de la identidad de sus herederos y la ubicación de sus respectivos domicilios, todo lo cual fue desconocido por la alzada; que dicho tribunal no expresó cuál era el fundamento jurídico de su razonamiento en el sentido de que el conocimiento que tenga el acreedor de la muerte de su deudor es irrelevante



para la aplicación del artículo 877 del Código Civil; que la corte incurrió en una contradicción al declarar inadmisibles las demandas en nulidad de procedimiento de embargo por considerar que se refería a actuaciones que debieron ser impugnadas en la forma establecida por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y en esa misma decisión declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación también impugnada en virtud de la existencia de irregularidades en el procedimiento, sobre todo tomando en cuenta que, conforme a la jurisprudencia constante, los únicos vicios que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación son los cometidos el día de la subasta, lo cual no podía ser desconocido sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica del recurrente.

7) Los correcurridos, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que el procedimiento ejecutado por el persiguiendo fue a todas luces ilegal y de mala fe, quien tenía en su poder un pagaré notarial y lo registró 3 días después del fallecimiento del deudor, quien al momento de iniciar la ejecución sí conocía de la muerte de su deudo y que la sentencia recurrida fue bien motivada y protege los derechos de los herederos del fallecido quienes fueron despojados de su propiedad en forma ilegal.

8) Los correcurridos, Josefina Esther Belliard Martínez y Emilio Sánchez B., también pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden de los medios invocados por el recurrente alegando, en síntesis, que la muerte de su deudor era un hecho conocido por el ejecutante, quien además conocía el domicilio de su viuda, lo que evidencia su mala fe al practicar el embargo por domicilio desconocido.

9) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción el vicio de contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos<sup>723</sup>.

10) De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la inadmisión por caducidad de la demanda en

723 SCJ, 1.a Sala, núm. 177, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por los demandantes que fue pronunciada por el juez de primer grado debido a que dicha demanda fue interpuesta con posterioridad a la emisión de la sentencia de adjudicación y no en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; también se advierte que la corte confirmó la decisión del juez de primer grado de acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por considerar que los actos del procedimiento de embargo ejecutado fueron notificados en forma irregular.

11) En ese sentido cabe señalar que, tal como lo juzgó la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal<sup>724</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>725</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>726</sup>.

12) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las

---

724 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

725 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

726 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio<sup>727</sup>.

13) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>728</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente<sup>729</sup>, tal como fue planteado en la especie por los recurrentes en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

14) En efecto, ciertamente no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del

---

727 Ibidem.

728 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

729 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

embargo, puede invocar la irregularidad de las notificaciones que el perseguido está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal.

15) En esa virtud, es evidente que la alzada no incurrió en ninguna contradicción al considerar que la demanda en nulidad de procedimiento de embargo interpuesta en estas circunstancias era inadmisibles por caduca y, a la vez, admitir y acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentándose en la irregularidad de las notificaciones efectuadas por el perseguido en curso del embargo, por lo que procede desestimar ese aspecto de los medios analizados.

16) Ahora bien, con relación a la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo dirigidos al difunto Rafael Emilio Sánchez Martínez, es preciso señalar que en un caso similar, esta jurisdicción estatuyó que: *“al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice **a la persona o en el domicilio de los herederos**, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o al que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros. Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin*

de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos”<sup>730</sup>.

17) Cabe señalar además, que aunque la disposición establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: “En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes”, se inscribe en la regulación relativa al desarrollo de una instancia judicial en materia civil, lo cierto es que la regla contenida en este precepto es igualmente aplicable a este contexto procesal en la medida en que no es razonablemente posible invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor.

18) En el caso concreto, la corte confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado de anular la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente y del adjudicatario Leoncio Bedredi Tavarez Plácido, debido a que todos los actos del procedimiento de embargo ejecutado fueron dirigidos a los señores Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, en sus calidades de deudores y no a los sucesores de Rafael Emilio Sánchez Martínez, a pesar de que este último había fallecido al momento de la notificación del primer mandamiento de pago.

19) No obstante, dicho tribunal no solo no comprobó que los sucesores de dicho difunto hayan notificado al persiguiendo su determinación de herederos y la indicación precisa y exacta de la dirección donde se encontraban sus domicilios para poner al acreedor en condiciones de realizar las notificaciones de lugar en el domicilio que ellos afirman que es el correcto, o que el acreedor tuviera conocimiento fehaciente de la muerte de su deudor, como era de rigor, sino que además, la alzada expresó textualmente que: “no reviste trascendencia el hecho de que el accionado

730 SCJ, 1.a Sala, núm. 334, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

*o persiguiendo conozca o no el hecho de la muerte de la persona intimada o embargada”.*

20) Es evidente que al estatuir en ese sentido la corte aplicó irracionalmente las disposiciones del artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que la hipoteca ejecutada por el persiguiendo, fue inscrita por ante el Registrador de Títulos con anterioridad al inicio de la ejecución, por lo que dicho crédito es plenamente oponible a sus sucesores en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”*, a cuyo tenor se ha juzgado que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* una vez se inscriben en el Certificado de Títulos correspondientes o sus registros complementarios<sup>731</sup>.

21) Por lo tanto, es evidente que la corte incurrió en los vicios invocados por el recurrente en los medios de casación examinados y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío los ordinales impugnados de la sentencia recurrida, a fin de que un tribunal del mismo grado conozca nuevamente los aspectos anulados y juzgue en hecho y en derecho, sin necesidad de examinar el cuarto medio de casación contenido en el memorial, ya que se refiere a la indemnización otorgada a los demandantes como consecuencia de la anulación de la sentencia de adjudicación dictada y a la condenación al recurrente al pago de las costas, los cuales ostentan un carácter accesorio al aspecto analizado previamente.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

---

731 SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 877 del Código Civil, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA únicamente los ordinales, segundo, literales v, vi y vii, y tercero de la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00080, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en iguales atribuciones, para que conozca exclusivamente de los aspectos del litigio comprendidos en la casación pronunciada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 240**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Construideas y Proyectos, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Robert Valdez y Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
<b>Recurrido:</b>	BAP Development, LTDA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Juan Alfredo Ávila Güílamo y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construideas y Proyectos, S.R.L., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-94320-6 y



Registro Mercantil núm. 92336SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Núñez de Cáceres, núm. 421, Plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad, representada por su gerente, Miguel Báez Spinola, mayor de edad, casado, empresario, vecino de Huelva, con domicilio en calle Alcalde Moras Claros, edificio 1, primera planta, con D.N.I./N.F.I. número 29.802.708-k, quien tiene como abogados constituidos a Robert Valdez y a Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056740-3 y 023-0092072-1 respectivamente, el primero con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina Núñez de Cáceres núm. 421, Plaza Dominica, local C-4, sector El Millón y el segundo calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, BAP Development, LTDA., sociedad, organizada de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social, sito en la avenida Federico Boy, Torre Universal, noveno piso, Panamá, República de Panamá y accidentalmente en el Complejo Turístico Casa de Campo, hoyo número dieciocho (18) del Campo de Golf, DYE-FORE, en la ciudad de La Romana, debidamente representada por Willy A. Bermello, estadounidense, mayor de edad, casado, administrador, portador y titular del pasaporte núm. 210411902, domiciliado y residente en el núm. 2601, South Bayshore, Drive 10th Floor, Miami Florida, código postal 33133 y accidentalmente en el Complejo Turístico Casa de Campo, hoyo número dieciocho (18) del Campo de Golf, DYE-FORE, de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos a Juan Alfredo Ávila Güílamo y a Carolina Noelia Manzano Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 295-0000742-1, ambos con su estudio profesional abierto al público de manera permanente en la calle Eugenio A. Miranda, número 31, altos, La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, suite 207, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal canalizado al amparo del acto núm. 054/2018, de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho(2018), por el alguacil Héctor Rafael Ramírez Dixon, de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión núm. 0195-2018-SCIV-00652, de fecha once de junio del año dos mil diecisiete (11/06/2018) dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial de La Romana. Segundo: CONDENA a la entidad Construideas y Proyectos, SRL, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por no evidenciarse pedimento en tal sentido y ser éstas (las costas) de interés puramente privado. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 8 de abril de 2019 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Construideas y Proyectos, S.R.L., y como recurrida, BAP Development, LTDA; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) BAP Development, actuando en calidad de vendedor y LITRI, S.A., actuando en calidad de compradora suscribieron un contrato de compraventa de un inmueble dentro del Complejo Turístico Casa de Campo; b) posteriormente la vendedora interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios la cual fue acogida por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 101/2012, del 23 de febrero de 2012, en la cual revolió el contrato objeto de la demanda por incumplimiento de la compradora, pero ordenó a su favor la devolución de las sumas que habían sido pagadas por concepto de precio de compra; c) el crédito contenido en esa sentencia fue cedido por Litri, S.A., a Construideas y Proyectos, S.R.L., la cual inscribió varias hipotecas judiciales sobre varios inmuebles propiedad de la parte condenada en virtud de dicha sentencia; d) Construideas y Proyectos, S.R.L., notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a BAP Development, LTDA., por la cantidad de un millón de dólares estadounidenses US\$1,000,000.00 y a falta de pago en el plazo otorgado inició el procedimiento ejecutorio que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 523/2015 del 28 de mayo de 2015, dictada por el mismo tribunal mediante la cual se adjudicaron dos de los inmuebles hipotecados a la persigiente por la suma de US\$1,000,000.00; e) en fecha 1 de junio de 2017, el ministerial Víctor Deiby Canelo Santana, alguacil de estrados del tribunal antes mencionado levantó un acta de carencia, mediante acto núm. 259/2017, en el que hace constar que los bienes adjudicados son insuficientes para satisfacer el crédito cobrado por el monto de RD\$33,324,045.00; f) en fecha 8 de noviembre de 2017, Construideas y Proyectos, S.R.L., notificó un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a BAP Development, LTDA, con el objetivo de cobrar el monto indicado en la referida acta de carencia, mediante acto núm. 500/2017, instrumentado por el mismo ministerial.

2) En la sentencia recurrida y los documentos referidos en ella también se verifica que: a) en fecha 28 de noviembre de 2017, BAP Development LTDA, interpuso una demanda en nulidad del referido mandamiento de pago sustentada en que la sentencia contentiva del crédito ejecutado no está revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ni es ejecutoria porque no le ha sido notificada por su contraparte y además, fue recurrida en apelación por la demandante, que la cesión de crédito realizada a favor de Construideas y Proyectos, S.R.L., debió ser objeto de registro por ante el Registrador de Títulos y que la totalidad del crédito cuyo cobro se persigue fue satisfecho y extinguido mediante la sentencia de adjudicación núm. 523/2015, antes descrita, mediante la cual se le adjudicaron dos de sus inmuebles por el monto de US\$1,000,000.00, por lo que dicho crédito es inexistente y no puede servir de fundamento a

hipotecas ni a una segunda ejecución sobre sus demás inmuebles; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia civil núm. 195-2018-SCIV-00652 del 11 de junio de 2018, por considerar que el acta de carencia mediante la cual se comprueba que el crédito perseguido no fue plenamente satisfecho en virtud de la sentencia de adjudicación dictada debe estar contenida en un documento incuestionable o una decisión judicial, carácter del cual no estaba revestida el acta de carencia instrumentada mediante acto de alguacil a favor del intimante en este caso; c) dicha decisión fue apelada por el demandado invocando a la alzada que el acta de carencia elaborada fue notificada a su contraparte y en ella se hace constar el monto restante adeudado tras la primera adjudicación, la cual constituye un documento con valor jurídico; d) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... 3.- Para fallar en la forma que lo hizo la primera jueza dijo que así lo hacía bajo las siguientes explicaciones que se transcriben a continuación: “i. Conforme al acto número 500/2017 de fecha 08/11/2017 del protocolo de Víctor Deiby Canelo Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se establece que la entidad social Construideas y Proyectos, SRL. ahora parte demandada, notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, a la entidad social Bap Development, LTDA., ahora parte demandante... 4. El sindicado mandamiento de pago tiene como títulos ejecutorios, las certificaciones de registro de acreedor matriculadas con los números 2100004898, 2100004993, 2100004908, 2100004915, 2100004916, 2100004923, 2100004969, 2100004996 y 2100004892. Que, según dichas certificaciones, las cuales obran en el dossier de la especie, se establece que la inscripción de la carga o gravamen en beneficio de la entidad social ahora demandada, se efectuó teniendo como sustento la sentencia civil No. 101/2012 de fecha 23/02/2012, dictada por este mismo tribunal... 5 En esas atenciones, de conformidad con el acto número 70-2013 de fecha 09/05/2013 del protocolo de Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, de San Pedro de Macorís, se establece que la entidad*

*Bap Development, LTD., radicó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 101/2012 de lecha 23/02/2012, antes indicada; con respecto al cual, conforme certificación aportada al proceso e instancia en solicitud de fijación de audiencia dirigida a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue fijada audiencia para el día 22/02/2018... 6. Por otro lado, tal y como ha denunciado la accionante, la inscripción de la hipoteca en cuestión se hizo en base a la descrita decisión No. 101/2012 de fecha 23/02/2012, dictada por esta misma Cámara; empero, siendo que hubo una cesión crediticia al tenor del contrato bajo firma privada de fecha 24/10/2012, que obra en el proceso, en la que Construideas y Proyectos, SRL, recibe de Litri, S.A., el crédito en cuestión, debió registrarse la inscripción en el Registro de Títulos a favor de la ahora demandada, teniendo como base u origen dicho contrato y en función de la sentencia antes indicada; la cual, además, no especifica monto determinado al cual se eleva la acreencia... 7. No obstante todo lo anterior, **esta juzgadora también ha podido verificar que mediante la sentencia número 523/2015 de fecha 28/05/2015, dictada por este tribunal, fueron adjudicados a la ahora parte demandada, en perjuicio de la ahora demandante, los siguientes inmuebles: unidad funcional 230IC (matrícula número 2100004937) y unidad funcional 2701A (matrícula 2100004960) por la suma de US\$1,000,000.00, a propósito de un embargo inmobiliario iniciado en virtud de la misma acreencia que se persigue mediante el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario** contenido en el ya referido acto número 500/2017 de fecha 08/11/2017, cuya nulidad se persigue mediante la presente demanda... 8. La parte demandada sustenta la continuación de la persecución del crédito, en virtud del acta de carencia levantada mediante el acto número 259/2017 de fecha 01/06/2017 instrumentado por el Ministerial Víctor Deiby Canelo Santana. Que ha sido Juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia (Sentencia Núm. 495 de fecha 03/06/2015, Ira. Sala, SCJ.), que la afirmación de que con la adjudicación de los bienes no quedó saldada totalmente la deuda contraída, debe fundamentarse mediante documento incuestionable o acta de carencia emitida por decisión Judicial; que, en ese sentido, la disposición del artículo 2209 del Código Civil es enfática al establecer que “no puede el acreedor proceder a la venta de los inmuebles que no le hayan sido hipotecados, sino en el caso de insuficiencia de los bienes que lo hayan sido”. Así las cosas, no se ha demostrado que*

*el procedimiento en continuación de persecución de la acreencia, se encuentra Justificado en un documento incuestionable o acta de carencia emitida por decisión Judicial... 4.- A la Corte le parecen correctos los razonamientos de la primera jueza en su rol de encargada de administrar las incidencias del embargo inmobiliario pues de las incidencias de la causa no se puede otear de forma concluyente que los bienes embargados por una primera actuación fueran insuficientes para el pago de la deuda; una malhadada acta de carencia realizada a requerimiento del persiguiendo sin ser sancionada por la jurisdicción no puede servir de fundamento para un nuevo embargo sino está apoyada en elementos firmes y concluyentes tal como ha dicho la jurisprudencia dominicana cuando afirma que para casos de tales especies el nuevo embargo debe estar apoyado en documentos incuestionables o acta de carencia emitida por decisión judicial (Sentencia Núm. 495, 3 de junio de 2015, 1ra. Sala SCJ); que asimismo ha sido juzgado que: **“La suma enunciada por el acreedor en el mandamiento de pago y en el pliego de condiciones comprende la totalidad de la deuda del embargado, por lo que la adjudicación por esa suma líquida en su totalidad el monto del crédito adeudado e impide al embargante trabar un segundo embargo por un supuesto remanente.** (SCJ, Cámaras Reunidas, 23 de septiembre de 2009, núm. 3, B. J. 1186). En definitiva, algo más que un acta de carencia elaborada a requerimiento del persiguiendo y sin pasar por el crisol de la jurisdicción bajo el apoyo de otros elementos concluyentes necesita el embargante para un nuevo embargo; esas razones son suficientes para que la Corte bajo su poder soberano de apreciación retenga las motivaciones de la primera jueza y por ellas confirmar en todas sus partes la decisión impugnada...” (negrillas nuestras).*

4) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, exposición de los hechos de la causa incompleta, imprecisa y vaga; **segundo:** errónea apreciación de los hechos, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración y ponderación de documentos; **tercero:** violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos e imprecisos.

5) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte se limitó a adoptar los motivos del juez de primer grado y

no hizo una exposición completa de los hechos de la causa, ni expuso sus propios razonamientos ni contestó los planteamientos del recurso de apelación en el sentido de que el tribunal de primer grado no valoró que el recurso de apelación interpuesto por su contraparte contra la sentencia contentiva del crédito ejecutado fue rechazado y tampoco valoró los documentos aportados por la apelante en apoyo a sus pretensiones; que la corte tampoco tomó en cuenta que en el embargo inmobiliario que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 523/2015, fueron embargados cinco inmuebles y solo se adjudicaron dos, lo que daba lugar a la continuación de los procedimientos; que dicho tribunal consideró que la referida sentencia de adjudicación extinguía el crédito sin referirse a los demás méritos del recurso y descartó el valor el acta de carencia levantada, la cual estuvo sustentada en certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos relativas al valor fiscal de los inmuebles adjudicados.

6) La parte recurrida pretende que sean declarados inadmisibles el segundo y el tercer medio de casación por considerar que no fueron desarrollados en forma precisa, así como el rechazo del presente recurso, alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo y que en ella se realizó un extenso y sensato análisis sobre las razones por las que no se puede trabar un segundo embargo por un supuesto remanente con un acta de carencia elaborada a requerimiento del persiguiendo y sin ninguna validación judicial en virtud de otros elementos concluyentes; además, el supuesto crédito perseguido por segunda ocasión por su contraparte ya fue cobrado por efecto de la sentencia de adjudicación núm. 523/2015.

7) Cabe señalar que, a juicio de esta jurisdicción y contrario a lo alegado por la recurrida, los medios de casación propuestos por la parte recurrente se encuentran suficientemente desarrollados en el contenido de su memorial, conforme se ha reseñado anteriormente, por lo que procede valorar su procedencia.

8) En cuanto a la falta de respuesta a los puntos planteados en el recurso de apelación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria

en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan<sup>732</sup>.

9) En concordancia con lo anterior, el solo hecho de que la alzada haya adoptado los motivos dados por el juez de primer grado, a los cuales adicionó sus propias consideraciones y no se haya pronunciado exhaustivamente sobre todas las alegaciones contenidas en el acto de apelación, no configura una falta de base legal ni una desnaturalización de los hechos.

10) En este caso, la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado que anuló el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado por el actual recurrente adoptando los motivos de dicho tribunal en el sentido de que el acta de carencia aportada no constituía un documento idóneo para establecer la insuficiencia de la primera adjudicación y además, por considerar que cuando la adjudicación se pronuncia por la totalidad del crédito cobrado, como sucedió en este caso, el referido crédito queda extinguido, lo que impide al persiguiendo iniciar un segundo embargo invocando la existencia de un remanente, tomando en cuenta que según comprobó el tribunal de primer grado y fue refrendado por la alzada, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación, la recurrente se adjudicó dos de los inmuebles hipotecados por el monto total de su acreencia, es decir, los US\$1,000,000.00 a los que ascendía su crédito conforme al primer mandamiento de pago y su propio pliego de condiciones y en base al precio ofrecido por ella misma en el pliego de condiciones que rigió dicha adjudicación, lo cual ni siquiera es un aspecto controvertido entre las partes en esta instancia.

11) En esa virtud a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho y dotó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, en razón de que la comprobación de que por efecto de dicha sentencia de adjudicación la deuda cobrada quedaba totalmente saldada era suficiente para

---

732 SCJ, 1.a Sala, núm. 183, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.



justificar la anulación del mandamiento de pago notificado, puesto que una vez extinguido el crédito, el acreedor queda despojado de todo derecho a perseguir los bienes de quien fue su deudor, sobre todo tomando en cuenta que la adjudicación pronunciada a su favor produce los mismos efectos que si es un tercero licitador quien se adjudica los dos inmuebles embargados por dicho monto y procede a realzar el pago de la cantidad de US\$1,000,000.00 en manos de la acreedora persiguiendo.

12) En ese sentido, conviene destacar que tanto la hipoteca como el procedimiento de embargo inmobiliario constituyen instrumentos jurídicos que nuestro derecho pone a disposición del acreedor con la finalidad de que este pueda garantizar y cobrar su crédito en caso de incumplimiento del deudor; así resulta que la causa y el fundamento tanto de la hipoteca como del procedimiento de embargo es el crédito, lo que se desprende de los artículos 2114 y 2213 del Código Civil que disponen que: *“La hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación” “No se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título auténtico y ejecutivo por una deuda cierta y líquida”*.

13) Por lo tanto, si se extingue el crédito que fundamenta la hipoteca inscrita sobre un inmueble y el embargo inmobiliario ejecutado en virtud de dicha garantía por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, tanto la hipoteca como el embargo quedan de pleno derecho desposeídos de eficacia jurídica por haber desaparecido la causa que los justifica; en efecto, conforme al artículo 2180 del Código Civil: *“Se extinguen los privilegios e hipotecas: 1.º Por la extinción de la obligación principal”* de donde se desprende que el acreedor solo tiene derecho a perseguir el inmueble hipotecado mientras no se haya extinguido el crédito que la sustenta debido a que el derecho real conferido por la hipoteca no es autónomo sino accesorio a su crédito.

14) En efecto, si bien es cierto que en virtud de la regla instituida en el artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca *“es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos”*, de donde se desprende que la hipoteca es un derecho real doblemente indivisible tanto respecto al crédito como respecto a los inmuebles, por lo que confiere al acreedor del derecho a perseguir todos los inmuebles gravados hasta la extinción total

de su crédito y cada uno de ellos responde siempre por la totalidad de la deuda, dicha garantía también es de naturaleza accesorio de forma tal que si el crédito se extingue totalmente con la ejecución de uno solo entre varios inmuebles gravados, esto conlleva de pleno derecho la extinción de las hipotecas que permanezcan inscritas sobre los demás inmuebles del antiguo deudor, las cuales quedarían ya carentes de fundamento, habida cuenta de que la hipoteca está condicionada por la existencia de una relación de derecho entre acreedor y deudor la cual constituye su soporte indispensable, de forma tal que sin crédito a garantizar, la hipoteca no se concibe y si el crédito se extingue, desaparece el derecho hipotecario.

15) En adición a lo expuesto resulta pertinente puntualizar que el procedimiento de embargo inmobiliario es una vía de ejecución sobre los inmuebles del deudor que tiene por finalidad la venta del bien ejecutado en las condiciones establecidas en la ley con el objetivo de que el acreedor pueda cobrarse su crédito del pago del precio de la adjudicación de manos de quien resulte adquirente o adjudicatario del inmueble y en ese sentido, el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“La sentencia de adjudicación debidamente transcrita o inscrita cuando se trate de terrenos registrados extinguirá todas las hipotecas, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta”*; de esto se deduce que, en principio, la adjudicación del inmueble embargado no conlleva por sí sola la extinción del crédito ejecutado sino que es necesario que el adjudicatario efectivamente pague el precio de la venta en manos del acreedor en la proporción necesaria para satisfacer el monto de su acreencia que ha sido previamente liquidada en el pliego de condiciones.

16) Empero, cuando es el persiguiendo quien resulta adjudicatario del inmueble por no presentarse licitadores, como ocurrió en la especie, dicha extinción sí se produce de pleno derecho como consecuencia de la confusión que se genera cuando se reúnen en una misma persona la doble calidad de persiguiendo y adjudicatario colocándose en ambos extremos de la obligación de pago del precio de la adjudicación, lo cual conlleva la extinción del crédito debido por el deudor embargado, al tenor de lo establecido en el artículo 1234 del Código Civil, sin perjuicio de los supuestos en que dicha operación pueda devenir ineficaz por las causas previstas en la Ley.

17) Además, es preciso destacar que cuando el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil dispone que el pliego de condiciones contendrá el ofrecimiento de un precio por el persiguiendo, dicho texto legal no exige que este precio se corresponda con el valor de mercado de los inmuebles objeto del embargo y además, que si bien el artículo 691 del mismo Código prohíbe que los acreedores inscritos y la parte embargada se opongan al precio fijado por el persiguiendo nada le impide a este, en su calidad de parte impulsora del procedimiento de embargo inmobiliario, requerir al tribunal apoderado, de conformidad con la ley, que autorice la modificación del precio ofrecido en el pliego de condiciones previo a la subasta y en virtud de circunstancias atendibles, como sucedería por ejemplo en el caso de la alegada exclusión de varios de los inmuebles embargado en esa ocasión, si entendía que el valor de los dos inmuebles remanentes no se correspondía con el monto inicialmente ofrecido.

18) No obstante, una vez producida la adjudicación a requerimiento suyo, dicho persiguiendo no puede desconocer los efectos principales de la decisión dictada en la que se produjo la venta forzosa de los inmuebles indicados por el precio consignado en su pliego de condiciones sino se impugna esa sentencia de adjudicación por la vía correspondiente y mucho menos, mediante un acto de alguacil elaborado en base a unas certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos cuyo contenido no se impone al momento de fijar el precio ofrecido por el persiguiendo en el pliego de condiciones, ni constituye una de las vías previstas en nuestro derecho para desconocer la eficacia jurídica de una sentencia de adjudicación.

19) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234, 2180, 2214 y 2213 del Código Civil; 717, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construiideas y Proyectos, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Construiideas y Proyectos, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Juan Alfredo Ávila Gúilamo y a Carolina Noelia Manzano Rijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 241**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Tornillo, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Anthony Regalado Ynfante.
<b>Recurrida:</b>	Andrea Jerez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafael Landrón Saldaña y Lic. Amable A. Quezada Frías.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Tornillo, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-20475-6, con domicilio social ubicado en la calle 27 de

Febrero núm. 14, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y Enrique Hernández Fabián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002025-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Oviedo núm. 6, urbanización Herfa, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Anthony Regalado Ynfante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0083962-4, con estudio profesional abierto en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

En este proceso figura como parte recurrida Andrea Jerez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005734-2, domiciliada y residente en la calle Esteban Adames núm. 32, sector El Dorado, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Landrón Saldaña y Lcdo. Amable A. Quezada Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0006365-4 y 049-0015393-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini, esquina Mella núm. 39, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente la razón social Inversiones Tornillo, SRL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la señora Andrea Jerez, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente la razón social Inversiones Tornillo, SRL, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Rafael Landrón Saldaña y el Lic. Amable A. Quezada Frías; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Inversiones Tornillo, S. R. L. y Enrique Hernández Fabián, y como recurrida, Andrea Jerez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra los actuales recurrentes, por concepto de capital vencido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 506-2018-SCON-00309, de fecha 14 de septiembre de 2018 y en consecuencia condenó a los demandados al pago de RD\$3,200,00.00 por concepto de la suma adeudada y RD\$88,000.00 por concepto de intereses generados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm.204-2019-SSEN-00047, de fecha 25 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** En su memorial de defensa, previo a concluir en cuanto al fondo, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por violación al plazo prefijado de 30 días para su interposición, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**3)** Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia de un memorial suscrito por abogado, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

**4)** Por su parte, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias”.

**5)** En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Inversiones Tornillo, S. R. L. y Enrique Hernández Fabian, en fecha 27 de abril de 2019, al tenor del acto núm. 137/2019, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en el domicilio ubicado la calle Ramón Arias, casa marcada con el núm. 6, sector Elfa, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, vencía el martes 28 de mayo de 2019.

**6)** En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente tiene su domicilio en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 111 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y Art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 3 días para



depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el viernes 31 de mayo de 2019, día en que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

**7)** Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, Inversiones Tornillo, S. R. L. y Enrique Hernández Fabián, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 1315 del Condigo Civil y el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

**8)** Para sostener los medios de casación invocados, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, ya que debió subsanar la solicitud de comparecencia personal de las partes que fue rechazada por el tribunal de primer grado; que constituye una violación a la ley el hecho de que la jurisdicción *a qua* confirmara la sentencia primigenia en la cual se condenó al señor Enrique Hernandez Fabian conjuntamente con la razón social Inversiones Tornillo, S. R. L., en razón de que la indicada entidad, tiene personalidad jurídica propia. También establecen los recurrentes que alzada vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues confirma un fallo que condena a al pago de RD\$3,288,000.00, sin existir pruebas que demostraran el crédito a favor de la hoy recurrida.

**9)** La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que los medios de casación deben ser rechazados.

**10)** Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún

recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo<sup>733</sup>.

**11)** No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

**12)** Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión<sup>734</sup>, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

**13)** Ahora bien, cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el

---

733 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

734 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso<sup>735</sup>. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

**14)** También es preciso señalar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación, evidenciando el fallo objetado que esos requisitos fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión.

**15)** Del examen de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos del recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en el cual fue declarado el defecto en su contra y se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte recurrida, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa

---

735 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021

del examen de la decisión impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**16)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Tornillo, S. R. L. y Enrique Hernández Fabián, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 25 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 242**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Miguel Raposo Severino y Fondo Comercial Ce-pinteaca Auto Adorno.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marino J. Elsevyf Pinea y Dr. Óscar Antonio Canto Toleado.
<b>Recurrido:</b>	José Alfredo Manuel Peralta Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wandry de Los Santos de la Cruz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Raposo Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0024815-6, domiciliado y residente en la calle

Rolando Martínez núm. 58, esquina Imbert, provincia de San Pedro de Macorís y el Fondo Comercial Cepinteaca Auto Adorno; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pinea y Dr. Óscar Antonio Canto Toleado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056871-6 y 023-0032415-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 851, esquina calle Fabio Fiallo, plaza Colombia, *suite* 306, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Alfredo Manuel Peralta Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014599-0, domiciliado en la calle Agustín Acevedo núm. G-23, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de Los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, modulo 6C, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes, la decisión apelada ya que ha cumplido con todas las disposiciones procesales, tanto en la forma como en el fondo y habiendo motivado y sustentado en derecho tanto el aspecto del objeto como el de la causa del litigio; TERCERO:* *Condena al señor Luis Miguel Raposo Severino y Fondo Comercial Cepinteaca Auto Adornos, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Wandrys de Los Santos y Erika Genao, quienes afirman haberlas avanzado;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios

de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Luis Miguel Raposo Severino y el Fondo Comercial Cepinteaca Auto Adorno, y como recurrida, José Alfredo Manuel Peralta Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra los actuales recurrentes, por concepto de facturas no pagadas por mercancías despachadas, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1495-2018-SSEN-00298, de fecha 30 de julio de 2018 y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de RD\$149,853.52 a favor del demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandados, actuales recurrentes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00149, de fecha 25 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

**3)** El señor Luis Miguel Raposo Severino y el Fondo Comercial Cepinteaca Auto Adorno, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal de la sentencia en casación recurrida; **tercero:** insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 68 y 69 de la Constitución.

**4)** La parte recurrente, en su cuarto medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurre en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no pronunciarse sobre la medida de comparecencia personal

de las partes que fue solicitada, ateniéndose únicamente a las conclusiones y alegatos de la parte hoy recurrida, lo que desemboca en una falta de base legal.

5) La parte recurrida en respuesta al argumento del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida está bien fundamentada en derecho, ya que los jueces del fondo motivaron de manera clara y precisa en lo relativo al régimen de prueba que los recurrentes debían cumplir, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

6) El estudio del fallo impugnado revela que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, la cual acogió la demanda en cobro de pesos, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

La Corte conociendo tanto el objeto como la causa de la demanda reconocida por el tribunal a quo, también ha conocido de los hechos y circunstancias en que se han desenvuelto las relaciones entre las partes en sus calidades de acreedor y deudor; que la parte recurrente, ostenta la calidad de demandada y deudora en contra de la parte recurrida y demandante en primera instancia, ha pretendido desconocer la sentencia que la condena en su calidad de deudora del señor José Alfredo Manuel Peralta Henríquez, sin poder tener fundamentación legal que sustente sus pretensiones y vagamente especula, pero no prueba. Observándose que el juzgador a quo, procedió a ponderar la documentación correspondiente de una manera adecuada y ajustada a la ley; Y al no demostrar la recurrente (...) que su deuda fuera extinguida como toda obligación, indica que es la auténtica deudora de la demandante inicial y apelada como lo demuestra documentación avalada por la jurisdicción a qua, tal cual lo exige el imperativo dispuesto en el artículo 1234 del Código Civil... Haciendo referencia en el caso de la especie, que la expedición de cheques, que no tienen fondo o que siendo un instrumento de prueba de la existencia de un crédito o acreencia...que no precise la extinción de la obligación, es una deuda íntegra que debe saldarse; Que la recurrente, no ha depositado en alzada los documentos que demuestren al tribunal, la no existencia del crédito que se reclama, ningún recibo de pago u otro documento que demuestre que está liberado y que no adeuda dicha acreencia, ya que lo que libera al deudor de su obligación, es el pago; Que además de la



documentación aportada por la demandante inicial, la sustentación de su pretensión se encuentra en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

**7)** Según consta en la sentencia impugnada, en audiencia de fecha 15 de octubre de 2019, la parte recurrente solicitó la celebración de una comparecencia personal de las partes, pedimento el cual la corte *a qua* decidió reservarse el fallo, hasta tanto se conociera sobre la sustentación del proceso, sin embargo, no consta que la alzada haya decidido dicho pedimento, sino que procedió a conocer el fondo del recurso sin previamente analizar la referida medida de instrucción.

**8)** Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales<sup>736</sup>, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones<sup>737</sup>, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

**9)** En ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas; deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna. Por lo que era deber de la alzada ponderar la media de instrucción que le fue requerida.

**10)** Cuando es constatada que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso y de respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

736 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021

737 Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021

**11)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**12)** Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 243**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Medina del Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Taveras Montero.
<b>Recurrida:</b>	Ana Margarita Escolástico Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Domingo Antonio Aquino y Licda. María Cristina Rosario Calderón.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Medina del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0298253-5, domiciliado y residente en la calle 25 Este,

ensanche Luperón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0703891-1, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, *suite* 203, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Margarita Escolástico Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11443363-9, domiciliada y residente en la calle El Sol, manzana 3, edificio D2, apartamento 201, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0319549-1 y 001-0899527-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 82, plaza Cristal, apartamento 2-A, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN MEDINA DEL ROSARIO, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2017-SSen-01260, expediente no. 550-2015-EC1V-01189, de fecha 28 de Diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en nulidad de acuerdo de pago, desistimiento de acciones legales, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora ANA MARGARITA ESCOLÁSTICO PÉREZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, en base a los motivos expuestos ut supra.*  
**SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. VANOIL DE LA CRUZ VARGAS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ramón Medina del Rosario, y como recurrida, Ana Margarita Escolástico Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 26 de marzo de 2014, los señores Ramón Medina del Rosario y Ana Margarita Escolástico Pérez, suscribieron un acuerdo de pago y desistimiento de acciones legales, mediante el cual el primero se comprometió al pago de RD\$200,000.00 de los cuales la suma de RD\$100,000.00 serían desembolsados al momento de la firma del acuerdo, la suma restante sería pagada en dos cuotas en las fechas que se indican en dicho acuerdo, y la segunda parte se comprometió a desistir de varios procesos judiciales abiertos en los tribunales contra el primero; **b)** posteriormente el señor Ramón Medina del Rosario, hoy recurrente, interpuso una demanda en nulidad de acuerdo de pago, desistimiento de acciones legales y devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, fundamentada en que esta última no cumplió con las obligaciones establecidas en el acuerdo y desistimiento de acciones, pues después de haber firmado y recibido la suma de RD\$100,000.00, manifestó que desconocía lo pactado, ya que su abogada la había inducido a firmar, procediendo a continuar con todos los procesos judiciales que había iniciado, sin embargo, también procedió a trabar medidas conservatorias sustentadas en el indicado acuerdo, la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia

Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 550-2017-SSENT-01260, de fecha 28 de diciembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00257, de fecha 21 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Nulidad de Acuerdo de Pago y Desistimiento de Acciones Legales de fecha 26 de marzo del año 2014, incoada por el señor RAMON MEDINA DEL ROSARIO en contra de la señora ANA MARGARITA ESCOLASTICO PEREZ, bajo el fundamento de que ésta última ha incumplido con lo pactado en el acuerdo, enmarcando su acción en los artículos 1134, 1142 y 1315 del Código Civil; Que el artículo 1101 del Código Civil establece lo siguiente: «El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa». Asimismo, el artículo 1102 establece que: «El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros»; Que para la validez de las convenciones, según el artículo 1108 del Código Civil son necesarios los siguientes requisitos: consentimiento, capacidad, un objeto cierto y una causa lícita; que cuando falta uno de estos elementos en la negociación contractual, entonces puede dar lugar a la nulidad de la misma, esto también ocurre cuando existe uno de los vicios del consentimiento como el error, dolo o la violencia, enumerados en el artículo 1109 del Código Civil (...); Que ha sido criterio Jurisprudencial constante que: «La nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor para los actos Jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita: Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal; Que de la verificación de las pretensiones del recurrente, se infiere que el mismo pretende que sea ordenada la nulidad de un acto bajo firma privada suscrito entre éste y la señora ANA MARGARITA ESCOLASTICOS PEREZ, bajo el fundamento esencial de que ésta última ha incumplido las condiciones establecidas en dicho acuerdo; Que si bien es cierto, las partes que suscriben un acto están sujetos a una

obligaciones de hacer respecto lo acordado, no menos cierto es, que el incumplimiento del mismo no conlleva la nulidad, si no ha sido establecido que dicho acuerdo fue concertado bajo un vicio de consentimiento, esto es, de manera dolosa, fraudulenta o violenta (...); Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado el recurrente sus alegatos.

**3)** El señor Ramón Medina del Rosario, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

**4)** En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

**5)** Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>738</sup>, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazarla.

738 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. 1297

**6)** Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no establece de manera clara cuales son los motivos que le permiten confirmar la sentencia de primer grado, sin establecer bajo que argumento rechaza los planteamientos del recurrente en el sentido de que los fundamentos iniciales de la demanda son el incumplimiento de un acuerdo suscrito entre las partes; que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos, al rechazar la demanda bajo el fundamento de que no se demostró que el acuerdo suscrito fue concertado bajo un vicio del consentimiento, sin embargo, no se percató que la nulidad solicitada se fundamentó en el incumplimiento contractual de la recurrida y a esos fines el recurrente aportó su medios probatorios.

**7)** La parte recurrida en respuesta al argumento del recurrente y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en los vicios denunciados, ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión.

**8)** La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente<sup>739</sup>.

**9)** El estudio del fallo impugnado revela que, para confirmar la decisión de primer grado, la cual rechazó la demanda en nulidad de acuerdo de pago y desistimiento de acciones legales, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* estableció que la nulidad invocada no fue probada, ya que si bien las partes que suscriben un acto

---

<sup>739</sup> SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J.; 1800, 27 septiembre 2017. B.J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225



están sujetos a las obligaciones de hacer respecto de lo acordado, el incumplimiento del mismo no conlleva la nulidad, si no ha sido establecido que dicho acuerdo fue concertado bajo un vicio de consentimiento, esto es, de manera dolosa, fraudulenta o violenta.

**10)** Debido a los motivos dados por la alzada y los agravios planteados por el recurrente, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta sala que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación a las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita<sup>740</sup>, en tal sentido, se encuentra a cargo de quien alega nulidad de un acto de naturaleza convencional, establecer claramente la presencia de los vicios enumerados por el artículo 1109 del Código Civil, que son error, violencia o dolo.

**11)** Sin embargo, conforme al contenido y conclusiones del acto contentivo del recurso de apelación núm. 184/2019 de fecha 26 de febrero de 2018, del ministerial Anthony Wilbert Soriano, y el estudio de la decisión de primer grado, documentos valorados por la alzada y aportados ante esta jurisdicción de casación, se evidencia que si bien el recurrente en su demanda solicitó que se declarara nulo y sin ningún valor jurídico el acuerdo de pago y desistimiento de acciones legales, que había suscrito con Ana Margarita Escolástico Pérez, hoy recurrida, su pretensión no estuvo fundamentada en vicio del consentimiento, como erróneamente entendió la corte, sino que conforme consta en dichos documentos, esta fue sustentada en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por dicha recurrida y estipuladas en el indicado acuerdo, pues según aduce el recurrente la referida señora se había comprometido a desistir de todos los procesos judiciales, tanto civiles como inmobiliarios llevados en su contra, empero, no ejecutó lo pactado y, por el contrario, luego de haber recibido la primera parte del pago convenido a esos fines, continuó sus acciones legales.

**12)** Además, de los señalados actos procesales también se evidencia que el recurrente solicitó que se ordenara la devolución de la suma de RD\$100,000.00 y la condenación al pago de indemnización en daños y perjuicios, enmarcando su acción en los artículos 1134, 1142, 1149, 1315,

---

740 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 48, de fecha 29 de enero de 2020, B.J. 1310

1382 y 1383 del Código Civil, es decir, que aun cuando el recurrente denominó su demanda con el termino de “nulidad de acuerdo”, sus intenciones son propias de la condición resolutoria regulada en el artículo 1184 del Código Civil, que consagra *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios.* Por lo tanto, era deber de la alzada conocer la acción conforme a los hechos que le fueron presentados, a saber, otorgar la verdadera calificación jurídica al litigio y así aplicar una buena administración de justicia.

**13)** En ese orden de ideas, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado<sup>741</sup>, principio del cual el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y este último aplicar el derecho que corresponda; que dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *Iura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, ´en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”<sup>742</sup> .

**14)** Por otra parte, si bien es cierto que también ha sido fijado el criterio de que la aplicación de este principio debe ser limitado, a fin de no acarrear consecuencias injustas, ya que en el ejercicio de ese poder

---

741 Sentencia núm. 0993/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

742 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso para garantizar el derecho de defensa<sup>743</sup>, en el caso concreto, la demandada original, hoy recurrida en casación, tenía conocimiento desde el momento en que se le emplazó ante el juez de primer grado de que las pretensiones invocadas por el demandante estaban orientadas al incumplimiento contractual, pues de conformidad con el contenido de la decisión de primer grado, la demandada adujo que cumplió con sus obligaciones y que por el contrario quien incumplió fue el demandante. De modo que, la defensa de la hoy recurrida fue en base a los reclamos reales del actual recurrente, por lo que en caso de que la alzada conociera la demanda acorde a los hechos que le fueron expuestos, el derecho de defensa de la recurrida quedaba preservado.

**15)** En esas atenciones queda evidenciado que la alzada no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal las conclusiones, actos procesales y alegatos que le fueron presentados, por lo que incurrió en la desnaturalización que ha sido invocada, así como en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>744</sup>, como sucedió en la especie. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que se efectúe la reevaluación del caso conforme a la calificación jurídica que corresponde.

**16)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

743 Sentencia núm. 0691/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

744 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. 1295

**17)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1142 y 1315 del Código Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 244**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Teófilo Rosario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Kesia Alcántara Medina.
<b>Recurrido:</b>	Félix Montero Duval.
<b>Abogados:</b>	Lic. José A. Medina de la Cruz y Licda. Dolores Casilla Castro.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teófilo Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0043062-7, domiciliado y residente en la calle Los Jardines de la

Aurora de San Felipe, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Kesia Alcántara Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034651-7, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 492, Barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Montero Duval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0003351-6, domiciliado y residente en la calle San Luis núm. 5, sector San Felipe Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0052041-0 y 001-1039510-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta, plaza Charles, local 11-C, tercer nivel, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y estudio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 41, esquina José Contreras, plaza Royal, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor FÉLIX MONTERO DUVAL, en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SENT-00557, de fecha 4 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, por el interpuesta en contra del señor TEÓFILO ROSARIO, y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; SEGUNDO: ACOGE en parte, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor FÉLIX MONTERO DUVAL, y en consecuencia, ORDENA la entrega inmediata de parte del señor TEÓFILO ROSARIO, del inmueble descrito como: “una porción de terreno, consistente en un solar con una*

*extensión superficial de 209 mts<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela No. 10-A, situado en San Felipe de Villa Mella, del Distrito Catastral núm. 20 de la Provincia Santo Domingo”, por concepto del contrato de compraventa de inmueble suscrito en fecha 30 de noviembre de 2016, por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA al señor TEÓFILO ROSARIO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lcdo. José A. Medina de la Cruz, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Teófilo Rosario, y como recurrido, Félix Montero Duval. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, fundamentada en que este último no cumplió con su obligación de entregar el inmueble, no obstante haberse pactado válidamente la compra y venta del indicado bien, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00557, de fecha 4 de septiembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, actual recurrido, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la decisión de primer grado, admitió parcialmente la demanda original, y en consecuencia,

ordenó al demandado la entrega inmediata del inmueble vendido a favor del demandante, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00300, de fecha 28 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** El estudio del fallo impugnado revela que, para acoger la demanda en entrega de la cosa vendida, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

La demanda originaria se contrae a la reclamación de la entrega de la cosa vendida, consistente en: “Una Porción de Terreno, consistente en un solar con una extensión superficial de 209mts2..., ante el incumplimiento del referido vendedor de su obligación de entregar el inmueble y puesta en posesión de la cosa vendida al comprador, venta que como se lleva dicho fue realizada por el señor TEOFILO ROSARIO con el señor FELIX MONTERO DUVAL, probado propietario, y según las disposiciones del artículo 1134, del Código Civil, las convenciones legalmente pactadas tienen fuerza de ley entre las partes que la han hecho; que como medio de prueba de sus pretensiones la parte recurrente aportó el original del contrato de compraventa de fecha 30 del mes noviembre del año 2016, suscrito entre él y la parte intimada, en sus calidades de vendedor y comprador, respectivamente (...); Que de los documentos más arriba descritos, se demuestra eficazmente la existencia del incumplimiento en la obligación de entrega del inmueble vendido por la parte recurrida, señor TEOFILO ROSARIO, motivo más que justificado para que el señor FELIX MONTERO DUVAL, interpusiera en su contra la demanda en entrega de la cosa del referido inmueble que el compró por medio de dicha convención, ya que no se evidencia que el referido acto no sea verídico, que no cumpla real y efectivamente con el concepto de una venta, sino de un préstamo como alega el citado recurrido, o que por el contrario haya aportado el mismo pruebas de haber cumplido con dicha obligación, parte ésta a quien le correspondía en principio probar el cumplimiento de su obligación de entrega (...); Que dado a que se establece que, en la instrucción del proceso, no ha sido un hecho controvertido con pruebas en contrario por los intimados la justeza de la demanda interpuesta, esta Corte la da por establecida, y sobre el entendido de que en el citado contrato de venta suscrito entre el señor FELIX MONTERO DUVAL (comprador), y TEOFILO ROSARIO (vendedor)... de donde resulta que el vendedor quedaba desposeído, resultando por demás ilógico que a la fecha de este proceso este



no se haya prestado a hacer la entrega del inmueble a quien a todas luces en base a la ley resulta ser el hoy beneficiario, razones por las cuales esta Corte es de criterio de que es justa en derecho y fundamentada en base legal la demanda en entrega de la cosa de que se trata.

3) El señor Teófilo Rosario, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único**: mala valoración de los elementos de prueba.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado, al darle credibilidad al supuesto acto de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, cuando en realidad lo que hubo entre las partes fue un préstamo personal por la suma de RD\$230,000.00 y el hoy recurrido simuló una venta definitiva; que el tribunal *a qua* no analizó mediante que mecanismo de pago el hoy recurrido realizó la transacción para la compra del inmueble, toda vez que en ningún momento el recurrente ha recibido la suma de dinero que se indica en el contrato producto de esa supuesta venta. También establece el recurrente que en caso de ser verídica la venta, esta debió tener la firma y consentimiento de su esposa Santa Figueero, con quien vive en unión libre por un periodo de 32 años. Prosigue argumentado la parte recurrente que la corte dictó su decisión sin tomar en cuenta la comparecencia personal de las partes que fue solicitada a los fines de demostrar que lo contratado entre las partes fue un préstamo y no una venta formal.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la parte recurrente no aportó pruebas que sustenten sus alegatos, por lo que la corte *a qua* no tuvo otra opción que acogerse a fallar de acuerdo a los documentos que le fueron aportados, los cuales fueron encontrados buenos y válidos por cumplir los requisitos de forma y fondo según las leyes; que la alzada no incurre en ningún tipo de vicio al rechazar la solicitud de comparecencia personal de las partes, debido a que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar dicha medida como mejor convenga a una adecuada administración de justicia.

6) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en

crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen<sup>745</sup>. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

**7)** El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* acogió la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el hoy recurrido, fundamentándose en que de acuerdo con el acto de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, las partes pactaron válidamente la compra y venta del inmueble identificado como un solar con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 10-A, situado en San Felipe de Villa Mella, provincia Santo Domingo, y que además se demostró que el señor Teófilo Rosario incumplió con su obligación de entregar el referido bien conforme fue estipulado en el indicado acto, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización<sup>746</sup>, la que no se verifica en la especie.

**8)** Invoca el recurrente que lo pactado con el recurrido se trató de un préstamo y por lo tanto la venta fue simulada, sin embargo, se comprueba

---

745 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, Boletín Judicial

746 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

que la jurisdicción *a qua* estableció que el recurrente se limitó a alegar, pero no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes, procediendo la corte a rechazar sus pretensiones por falta de pruebas de la presunta simulación; en esa misma línea argumentativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario el recurrido aportó las pruebas que sustentan sus alegatos, en las cuales los jueces del fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado, en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como el artículo 1603 del mismo código que establece que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende.

9) Por otra parte, a pesar de que el recurrente alega que no fue analizado por la alzada mediante que mecanismo de pago el hoy recurrido realizó la transacción de compra del inmueble en cuestión y que en ningún momento ha recibido dinero producto de esa supuesta venta, es importante señalar que en el artículo segundo del contrato de venta, el cual fue ponderado por la corte y reposa en esta jurisdicción de alzada, las partes estipularon lo siguiente: *El precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma de ... RD\$2,000,000.00, moneda de curso legal, suma esta que EL VENDEDOR afirma haber recibido en efectivo y a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, y por cuya suma le otorga carta de pago, descargo y finiquito legal*, por lo que resulta un aspecto irrelevante para sustentación de la causa que la corte *a qua* no tomara en consideración el método de pago utilizado por el comprador, máxime cuando el artículo 1583 del Código Civil dispone que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio. De modo que, la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley y no incurrió en ningún tipo de vicio al fallar en el sentido en que lo hizo, por lo que procede rechazar los aspectos examinados.

10) En lo que respecta al argumento de que en caso de ser verídica la venta, esta debió tener la firma y consentimiento de la señora Santa

Figuerero, con quien el recurrente alega vive en unión libre por un periodo de 32 años, se advierte que este alegato ha sido planteado por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que se hayan planteado estos argumentos en grado de apelación.

11) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>747</sup>, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

12) En relación a la aseveración de que la corte *a qua* no tomó en cuenta la medida de comparecencia personal de las partes que fue solicitada por el recurrente, el fallo impugnado revela que la corte de apelación rechazó la celebración de la indicada medida de instrucción indicando que *en el expediente existen documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda*. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción consistentes en comparecencia personal de las partes, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso<sup>748</sup>, por lo que esta Corte de Casación es de criterio que el rechazamiento de la mencionada medida de instrucción en modo alguno constituye un vicio

---

747 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021

748 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0192/2020, 26 febrero 2020. B. J.

que de lugar a la anulación del fallo criticado, en razón de que la alzada actuó en el marco de la facultad conferida para determinar la procedencia o no de la indicada solicitud, motivo por el cual procede desestimar el aspecto que se examina por infundado.

**13)** De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

**14)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1315, 1583 y 1603 el Código Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Rosario, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José A. Medina de la Cruz y Dolores Casilla Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 245

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	M&R Internacional, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Boldrex, S. R. L.
<b>Abogada:</b>	Licda. Deysi Ciprián Castro.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por M&R Internacional, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 130226679, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Oloff Palmer núm. 22, sector La Castellana, de esta ciudad, representada

por Rafael M. Tavarez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-070654-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Lady Marlene Pineda Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142038-2, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39, provincia San Pedro de Macorís y estudio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Boldrex, S. R. L., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-11-12744-2, con domicilio social ubicado en la avenida Boulevard, Plaza Real, primer nivel, zona turística de Juan Dolio, representada por Sandro Boldrini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1451124-8, domiciliado y residente en Villas del Mar, Juan Dolio; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Deysi Ciprián Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058998-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel núm. 31, esquina Hermanas Mirabal, sector Villa Providencia, provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 107, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00345, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en la forma como se deja dicho líneas arriba, las conclusiones presentadas en el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Boldrex, SRL, mediante el acto No. 525-18, de fecha 23 de noviembre del año 2018 de la ministerial Nancy Franco Terrero, contra la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00624, dictada en fecha 21 de agosto del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia REVOCA, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2018-SSEN-00624, dictada en fecha 21 de agosto del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión;*



**SEGUNDO:** Esta corte de apelación al avocarse al conocimiento del fondo de la Demanda resuelve acoger, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios y violación de contrato de inquilinato interpuesta por la razón social Inversiones Boldrex, SRL, en contra de la empresa M & R Internacional, S.R.L., mediante el acto No. 4/2017 de fecha 05/01/2017, de la ministerial Nancy Franco Terrero, por los motivos expresados en esta decisión y en consecuencia, condena a la parte recurrida, la empresa M&R Internacional, S.R.L., a pagar a favor de la recurrente, la razón social Inversiones Boldrex, S.R.L., la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados a la recurrente por la recurrida, ordenando a la recurrente liquidar por estado los daños materiales por ella sufrido; **TERCERO:** Condena a la empresa M&R Internacional, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Dra. Daysi Ciprián Castro abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, M&R Internacional, S. R. L., y como recurrida, Inversiones Boldrex, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que esta última vulneró el contrato de alquiler de local

comercial suscrito en fecha 16 de octubre de 2012, ya que a pesar de la prohibición en el contrato de subalquilar y modificar el inmueble, la inquilina ahora recurrente, lo subarrendó a los señores Donald Louis Siener y Yhossiann Ozuna Elizo de Siener y además entregó dicho local comercial en pésimas condiciones y con una fachada inadecuada al entorno, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00345, de fecha 21 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, actual recurrida, en ocasión del cual la corte *a qua* admitió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00 por concepto de daños morales y ordenó liquidar por estado los daños materiales, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00345, de fecha 23 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

**2)** La entidad M&R Internacional, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala ponderación de pruebas aportadas; **segundo:** errónea aplicación de la ley.

**3)** En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la página 6 de la decisión, la corte *a qua* incurre en una mala apreciación e interpretación de los hechos, toda vez que tomando en cuenta el contenido del testimonio de la sentencia de primer grado, indica que el testigo Radhamés del Villar Aquino pintó el local a requerimiento del señor Sandro, quien es el representante de la recurrida, siendo esto incierto, ya que el testigo pintó el local a requerimiento del Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, no siendo este último representante del señor Sandro.

**4)** En defensa al referido aspecto, la parte recurrida establece que contrario a lo indicado por la parte recurrente, en ninguna parte de la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en el testimonio del testigo escuchado en primera instancia, sino que se refiere a la observación que ha hecho al analizar la decisión sobre los motivos en los cuales se sustentó el juez de primer grado.

**5)** En cuanto al aspecto invocado, la corte *a qua* indicó lo siguiente: *La corte al analizar la sentencia apelada, observa que ciertamente entre otros motivos, el Juez del Primer Grado expresa..., de la administración*

*probatoria se desprende que la parte demandada M & R Internacional, S. R. L., y Rafael M. Tavarez Pérez, subalquilaron el inmueble, cuando de manera expresa el contrato suscrito con Inversiones Boldex, S. R. L., prohibía en el artículo primero subalquilar el mismo, a su vez que han sido presentado el testimonio de Radhamés del Villar Aquino, pintor, el cual declaró en síntesis que pintó el referido local, a solicitud de Sandro y que el lugar estaba abandonado. En ese escenario procesal, el Juez al ponderar el presente proceso, entiende que la parte demandante no ha demostrado la existencia de los daños que alega, toda vez que si bien es cierto se desprende del testimonio presentado y de las fotos que el lugar se encuentra en estado de abandono, lo cierto es que no se ha demostrado que el demandado haya causado daños cuantiosos e irreparables en la magnitud invocada por el accionante.*

6) Conforme con los motivos precedentemente transcritos, del estudio de la sentencia esta corte de casación advierte que la alzada simplemente hizo constar las motivaciones en las cuales el tribunal de primer grado fundamentó su decisión, que se fundamentaron en el testimonio del señor Radhamés del Villar Aquino, de lo cual se evidencia que las referidas afirmaciones no fueron hechas por la corte *a qua*, sino por el juez de primer grado, pues la jurisdicción *a qua* aportó sus propios razonamientos, los cuales no están basados en la aludida deposición, de lo que se desprende que el planteamiento examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

7) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte hizo una errada ponderación del acto de comprobación núm. 457-2016, del ministerial Nancy Franco Terrero y este no puede servir como prueba para demostrar el daño y estado de entrega del inmueble, toda vez que la comprobación fue realizada cuando todavía estaba vigente el contrato de alquiler entre las partes, y esto se comprueba con el hecho de que el acto de comprobación es de fecha 12 de diciembre de 2016 y el local fue entregado en fecha 16 de diciembre de 2016. También aduce la recurrente, que según la carta de fecha 16 de agosto de 2016, dirigida al representante de la entidad M & R Internacional, la hoy recurrida reconoce el subinquilinato e inclusive le requiere el pago de mantenimiento de los meses de julio y agosto de 2016, además el propietario no puede alegar desconocimiento de que el local comercial fue alquilado a terceros, pues este duró 1 año y 9 meses.

**8)** La parte recurrida en respuesta a los indicados argumentos y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el hecho de que el acto de comprobación haya sido instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2016 y la entrega voluntaria se hiciera el día 16 de diciembre de 2016, ello no implica que no se haya incurrido en falta y generado un daño producto de esa falta; que contrario a lo indicado por el recurrente, la hoy recurrida desconocía que la inquilina había subalquilado el local.

**9)** El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que exista responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato<sup>749</sup>.

**10)** Para establecer los hechos y llegar a la conclusión de que la entidad M&R Internacional, S. R. L., comprometió su responsabilidad civil, la corte se sustentó esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrente depositó el Contrato de Alquiler de Local Comercial de fecha 16/10/2012 con el que demuestra que le alquiló a la recurrida un Local Comercial, No. 7374 situado en el primer piso de la Plaza Real en Juan Dolio, y que la empresa recurrida se comprometió a usarlo para fines comerciales, no pudiendo dedicarlo a otros usos, ni cederlo onerosa o gratuitamente, subarrendarlo en todo o en parte, sin el consentimiento escrito de la Propietaria, parte recurrente en esta instancia; La recurrente depositó, además, copia del contrato de alquiler suscrito en fecha 02/03/2015 entre la recurrida, empresa M&R Internacional representada por el señor Rafael Tavárez Pérez, Propietario, Donal Louis Siener Jr. Inquilino y Yhossian Ozuna Elizo de Siener, con lo que se comprueba que la empresa hoy recurrida ciertamente subalquiló el inmueble que le había alquilado la recurrente, lo cual no negó la recurrida, ni en primer grado ni en esta instancia; Reposa, también en el expediente, el acto marcado con el No. 457-16 de fecha 12/12/2016 de la Ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

---

749 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 290 de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual la ministerial actuante establece que se trasladó al local alquilado por la recurrente a la recurrida, y que encontró la situación siguiente: “un local comercial ubicado en la plaza Real identificado con el número 177374 situado en el primer piso de la plaza supermercado y minimarket en condiciones de abandono, puerta de cristal rota y en la parte frontal un negocio construido en madera con el nombre welcon to chili deck”; Depositó, además, la recurrente la Carta de fecha 05/08/2016 dirigida al señor Rafael Tavares Minimarket Real, por el señor Sandro Boldrini en la que se hace constar lo siguiente: “...Por medio de la presente, muy cortésmente, nos dirigimos a usted, para tratar acerca del nuevo negocio abierto por usted sin hacer ningún acuerdo con nosotros. Hasta ahora no hemos reclamado nada por la gran estima que tenemos por usted, pero dicho negocio recibe servicios de mantenimiento de agua, luz de planta, recogida de basura, seguridad ya que entran a nuestra plaza todo tipo de persona desconocida. Por otra parte, le recordamos que estamos en espera del pago correspondiente a los meses de julio y agosto, como está en nuestro contrato de alquiler... lo cual hace constar esta Alzada que el contenido de esta Carta no fue negado ni contestado por la recurrida; De todo lo depositado y analizado por esta Corte, hemos llegado a la conclusión de que con el solo hecho de la parte recurrida haber subalquilado en todo o en parte, el local comercial que le alquilara la recurrente, violó el contrato de alquiler suscrito entre ambas partes (...)

**11)** Invoca el recurrente que la corte *a qua* hizo una errada ponderación del acto de comprobación núm. 457-2016, ya que, al ser de una fecha anterior a la entrega del inmueble, el indicado documento no podía servir de prueba para demostrar el daño y el estado de entrega del local, sin embargo, del análisis del acto introductorio de la demanda, el cual consta en esta jurisdicción de casación, se comprueba que la demandante primigenia, hoy recurrida, inició su demanda aduciendo que el local fue entregado en pésimas condiciones y con una fachada y apariencia inadecuada al entorno, y a los fines de probar esos alegatos es que aporta el acto de comprobación señalado anteriormente, por lo que resultaba un aspecto irrelevante para la sustentación de la causa que la corte *a qua* no tomara en cuenta la fecha del mencionado acto, pues no influía en la suerte de lo juzgado, pues como fue indicado lo que se pretendía demostrar con el aludido documento era que el inmueble de que se trata

estaba en pésimas condiciones, tal y como lo comprobó la alzada y máxime cuando la parte recurrente en ningún momento niega el contenido del acto de comprobación y tampoco aporta pruebas que demuestren que el inmueble fue entregado en condiciones adecuadas.

**12)** Por otra parte, a pesar de que el recurrente también alega que según la carta de fecha 16 de agosto de 2016, dirigida al representante de M & R Internacional, la hoy recurrida reconoce el subinquilinato y que al tener una duración de 1 año y 9 meses la recurrida no podía alegar desconocimiento; contrario a lo que se alega, en la indicada carta no se evidencia consentimiento de parte del propietario a que el local comercial fuera subalquilado a un tercero, sino que se expresa claramente que el representante de la entidad Inversiones Boldrex, S. R. L. (actual recurrida), desaprueba tal actuación al expresar que se dirigió a la recurrente para *“tratar acerca del nuevo negocio abierto por usted sin hacer ningún acuerdo con nosotros”*, de lo que se desprende claramente que la propietaria no otorgó a la inquilina autorización para que esta subarrendara a terceros el local que le fue otorgado en alquiler, que habiendo las partes estipulado una prohibición expresa en ese sentido, es evidente que la inquilina hoy recurrente con su actuación violó el contrato, tal y como estableció la corte, lo que constituye una falta atribuible a dicha arrendataria, que generó daños al arrendador debido a las condiciones en que fue dejado el establecimiento comercial, según comprobó la alzada de los medios probatorios aportados.

**13)** En ese orden de ideas, conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que *“la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”*<sup>750</sup>, vicio que no se verifica en la especie. En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada hizo una correcta valoración de los documentos que le fueron aportados, a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto bajo examen.

---

750 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

**14)** La parte recurrente en otro aspecto de sus medios de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* la condenó a pagar la suma astronómica de RD\$500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, cuando en ningún momento fue probado ni el daño y mucho menos el monto.

**15)** Sobre el indicado aspecto, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* al momento de dictar su decisión tomó en consideración todas las violaciones a las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, y por tanto una vez comprobado el incumplimiento del contrato por parte del inquilino, actuó de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134, 1146 y siguientes del Código Civil dominicano.

**16)** Con relación a la crítica ahora invocada, la corte de apelación expresó los motivos siguientes: *Así las cosas, esta alzada es de criterio que procede acoger, en parte, las conclusiones que fueron expuestas por la parte recurrente en su recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia apelada, lo que deja a esta Corte apoderada de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Violación de Contrato de Inquilinato, que por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso la razón social Inversiones Boldrex, S.R.L., en contra de la empresa M & R Internacional, S.R.L., por medio de la cual la parte recurrente persigue el pago de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) y sobre la cual esta Alzada es del criterio que procede acoger en parte, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión, por los motivos por los cuales se acogió el Recurso de Apelación, esto es por la violación al contrato de alquiler del local, perturbación con el acceso de personas ajenas a la plaza, así como los daños que recibió el local alquilado y abandonado.* Indicado en el dispositivo, lo siguiente: *Condena a la parte recurrida, la empresa M&R Internacional, S.R.L., a pagar a favor de la recurrente, la razón social Inversiones Boldrex, S.R.L., la suma de Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados a la recurrente por la recurrida, Ordenando a la recurrente liquidar por estado los daños materiales por ella sufridos.*

**17)** Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar

a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>751</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

**18)** También es importante señalar que, en relación a las indemnizaciones por daños morales a las personas jurídicas, había sido reiteradamente reconocido mediante jurisprudencia como única víctima del daño moral a la persona física que ha experimentado sufrimiento, lesiones o vulneraciones a su espíritu y psiquis generado como consecuencia de los actos que lesionan al individuo de manera personal y directa y que afectan negativamente su normal desenvolvimiento en las actividades propias del ser humano; sin embargo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante un novedoso criterio ha sostenido que el concepto de daño moral es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto<sup>752</sup>, criterio que fue asumido por esta Primera Sala en fecha 26 de agosto de 2020, mediante la sentencia núm. 1091-2020.

**19)** En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que con relación al daño moral la corte *a qua* estableció que este consistió en la perturbación con el acceso de personas ajenas a la plaza y el estado de abandono que recibió el local alquilado, por lo que procedió a ordenar que los daños materiales sean liquidados por estado, esto último resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Corte en el sentido de que la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>753</sup>.

**20)** Sin embargo, en cuanto al daño moral, a juicio de esta Primera Sala, los razonamientos expresados por la alzada no resultan suficientes para justificar la indemnización de RD\$500,000.00, pues no reflejan la

---

751 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

752 SCJ Salas Reunidas, núm. 12, 22 de marzo de 2017, B.J. 1276

753 Sentencia núm. 0474/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324



proporcionalidad con respecto a los daños causados, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, ya que con relación a los daños morales a las personas jurídicas los jueces deben considerar ciertos parámetros como la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, imagen y buen nombre, así como la disminución de ingresos acaecida después del daño y como consecuencia directa de este<sup>754</sup>, cuestiones que no fueron valoradas por la alzada.

**21)** La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional mediante la decisión núm. 0017/12 de fecha 20 de febrero de 2013, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

**22)** De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización que fijó por concepto de daños morales, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización fijada por la alzada.

**23)** Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

754 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1091/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00345, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios morales y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, así delimitada.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por M&R Internacional, S. R. L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 246**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de agosto de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fabio Antonio Payano Abreu.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. Esteban de Jesús Gracia Morel y Manuel de Jesús Almonte Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Santana Suarez (INVESSA).
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fabio Antonio Payano Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006864-7, domiciliado y residente en la calle 3 # 64, sector Los Pomos, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esteban de Jesús Gracia Morel y Manuel de Jesús Almonte Polanco, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 047-0098918-1 y 047-0108005-5, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Central, primer nivel, suite D-124-B, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Santana Suarez (INVESSA), de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204/2015, dictada el 14 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza las conclusiones incidentales propuestas por el recurrente incidental señor Fabio Antonio Payano Abreu, por los motivos expuestos; SEGUNDO: en cuanto al fondo, revoca en todas y cada una de sus partes la sentencia civil No. 690 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia en reparación por daños y perjuicios interpuesta por el señor Fabio Antonio Payano Abreu en contra de Inversiones Santana Suarez (INVESSA), por mal fundada y carente de base legal; TERCERO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Fabio Antonio Payano Abreu, en contra de la sentencia civil No. 690 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por no haber nada que juzgar como consecuencia del rechazo de la demanda introductiva de instancia; CUARTO: condena al recurrente incidental señor Fabio Antonio Payano Abreu, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor de los abogados del recurrente principal los Licenciados Franklin Elpidio Núñez Joaquín y Domingo Antonio Reynoso Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2016-1534, de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual esta

Corte de Casación declaró el defecto contra la parte recurrida Inversiones Santana Suárez y Pedro Antonio Santana Suárez; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo con la incomparecencia de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fabio Antonio Payano Abreu, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Inversiones Santana Suárez (INVESSA). Este litigio tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la actual parte recurrida, bajo el fundamento de que fue incluido por estos últimos en el buró de crédito por una deuda que no había contraído a título personal, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado, decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda principal mediante sentencia civil núm. 204/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento del art. 200 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** violación a los arts. 39 y 69 numeral 4 de la Constitución y por vía de consecuencia violación al derecho de defensa”.

3) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la Corte con la finalidad de instruir el recurso procedió no solo a ordenarla comunicación de los documentos, sino también la comparecencia de partes e informativo testimonial, pero que al tratarse de un cuestionamiento con relación a la firma que figura en el documento,

mediante el cual la parte recurrida alega no ser deudor de la recurrente, mientras que la recurrente alega lo contrario se procedió a ordenar un juicio pericial a pedimento de ambas partes y a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuyo resultado ha sido el siguiente: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en la certificación marcada como evidencia (A) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Marleny Altagracia Santana Pérez; que sobre el resultado de este informe pericial, el recurrido principal y recurrente incidental ha solicitado a consideración de la Corte a modo de incidente la exclusión de su resultado, que la Corte proceda a comparar la firma con otros documentos que figuran en el expediente o que sea ordenado un nuevo peritaje caligráfico ante el mismo órgano que hizo el anterior u otro competente, pedimento estos a los cuales obviamente la recurrente principal se opuso y la Corte sobre el mismo se reservó el fallo para ser rendido en una audiencia posterior; que en el caso de la especie, la realización de la experticia caligráfica al documento cuya firma es cuestionada fue ordenada por la voluntad de las partes ligadas a la instancia, para que la controversia sea resuelta en un plano de seguridad y de certeza al momento de la valoración de la prueba, sobre todo cuando la medida es practicada por una institución del Estado Dominicano que posee los elementos técnicos y científicos que los juzgadores en materia de firmas desconocen; que obtenido el resultado de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana, como órgano auxiliar del sistema de justicia basada en los elementos precitados, no puede este tribunal proceder a una comparación de firmas, pues carecería de relevancia ante lo anterior, es decir, ante la relevancia de la prueba científica; que por igual ante el resultado dado carece de procedencia el ordenar una nueva experticia caligráfica del mismo documento y por ante la misma institución cuando el resultado lógicamente sería invariable, por lo que dicho todo esto se desprende la improcedencia del pedimento incidental cuyo rechazo será plasmado en el dispositivo de la presente decisión; que respecto al fondo del recurso, obviamente está ligado a lo decidido previamente en el sentido de que tomando como lo hemos hecho, bueno y válido el resultado de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana a la certificación expedida por Inessa en fecha treinta y uno (31) el mes de octubre del año 2013, a favor del señor Fabio Antonio

Payano Abreu, la deuda que este último tiene con la primera mantiene su vigencia por la carencia de saldo o finiquito, manteniéndose como sus ministrante de datos en el o los correspondientes centros de información crediticia, sin que ello constituya una falta que comprometa la responsabilidad civil del acreedor (...).”

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa que dan origen a la demanda primigenia, al no tomar en cuenta el daño causado al ahora recurrente por el informe crediticio, fundamentándose más bien en la existencia de un documento que según la alzada le otorga validez a un crédito que en principio no es obligación del ahora recurrente, dando más valor al referido documento que a las mismas declaraciones del señor Pedro Antonio Santana Suárez, en calidad de representante de la parte ahora recurrida.

5) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>755</sup>; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio.

6) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado limitándose a tomar en consideración el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en la certificación de fecha 31 de octubre de 2013, expedida por Marleny Santana, en su calidad de gerente general de la entidad Inversiones Santana Suárez (INVESSA) —cuyo contenido establece que el señor Fabio Antonio Payano Abreu no tiene ninguna obligación de pago con la referida entidad— no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la indicada señora, entendiéndose entonces la alzada, que al no coincidir dichas firmas, el referido documento carece de validez y

755 SCJ. 1ra Sala núm.13, 13 enero 2018, B.J.1190.

por tanto se presume que el ahora recurrido es deudor de la actual parte recurrida, ignorando las declaraciones del representante de dicha entidad financiera, expuestas en fecha 14 de octubre de 2014. El ahora recurrente señor Fabio Antonio Payano Abreu aduce que no es el deudor principal, sino que sirvió de garante a su hermano el señor Darío Antonio Payano, sobre el que nunca se realizó gestión de cobro alguna.

7) En esas atenciones, se impone establecer que la corte *a qua* en efecto desnaturalizó el alcance del documento sometido al escrutinio del INACIF, puesto que el mismo consiste en una certificación que se alega haber sido emitida por la gerente general de la sociedad hoy parte recurrida, cuya invalidez no puede tener por sí sola por efecto la presunción de la existencia del compromiso de deuda del recurrente con la parte recurrida, como erróneamente retuvo la corte *a qua*.

8) De todo lo antes expuesto, se comprueba que la alzada incurrió en el vicio denunciado al revocar la sentencia de primer grado fundamentándose en el hecho de que la firma contenida en una certificación de declaratoria de no deuda, no se corresponde con los rasgos caligráficos de quien dice haberla firmado, puesto que, a juicio de este plenario, determinar la condición de deudor, partiendo de lo anterior, representa una presunción vaga e imprecisa para comprobar la existencia de la deuda o el incumplimiento de pago que ocasionó la publicación de los datos en el buró de crédito, más aún cuando no consta depositado en el expediente ningún otro elemento probatorio que corrobore dicha aseveración.

9) En ese tenor, el art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" , al respecto esta Corte de Casación ha establecido que esta no es de aplicación absoluta al establecer que "cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria"<sup>1</sup>.

10) Así pues, en razón de que el demandante original fundamenta su demanda en que nunca ha existido una relación contractual con la entidad financiera de referencias, le correspondía a esta última depositar



las pruebas que sustentaran dicha relación contractual, que ocasionó el suministro de datos en el buró de crédito, por ende, retener la corte *a qua* la existencia de tal relación contractual partiendo de la presunción generada al dejar sin efecto una certificación,— cuando no se trata de un contrato o algún otro documento esencial en el que se comprometa la responsabilidad de las partes— incurrió en los vicios ahora denunciados, más aún cuando advirtió que no fue depositado ningún otro documento del cual se pudiese acreditar la aludida deuda.

11) Esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional<sup>3</sup>; de manera que para determinar si el demandante original había sufrido daños morales por la actuación de la empresa demandada, no era necesario el aporte de pruebas más allá que el informe crediticio en el cual el demandante figura como deudor moroso, debiendo la alzada valorar el daño moral, vinculado en lo relativo al buen nombre de la persona, por lo que al no ponderar dichos aspectos omitió ponderar los hechos con el debido rigor procesal.

12) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada sin necesidad de valorar otros aspectos propuestos.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 204/2015, dictada el 14 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 247

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Agramonte Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.
<b>Recurrida:</b>	María Luisa Rosario Valdez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.

**Juez ponente:** *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Agramonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula para la identificación personal y electoral núm. 082-0017018-4, domiciliado y residente en la Javilla, casa # 30, Las Mercedes, sector Las Gallardas, municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado

constituido al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, dominicano, mayor de edad, portador de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0075979-3, con estudio profesional abierto en la av. Constitución # 114, edif. Mildred Montas, apto. 210, de la provincia de San Cristóbal.

En el proceso figura como parte recurrida María Luisa Rosario Valdez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0024347-8, con domicilio permanente en la Confederación Suiza, Europa Central, y con domicilio accidental en la República Dominicana, en el sector la Uva, municipio de Yaguata, provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0047910-9, con domicilio *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 595, calle La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 42-2017, dictada el 28 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el intimante BIENVENIDO AGRAMONTE RODRIGUEZ, contra la sentencia civil 0302-2016-SENT-326, de fecha 17 de mayo del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Bienvenido Agramonte Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida María Luisa Rosario Valdez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 42-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos aportados, deja por establecido lo siguiente; 1) Que para fallar como lo hizo, la Juez a-quo, examinó y valoró entre otros documentos y como acto depositado, el número 51/2009, de Donación entre Vivos, de fecha 22 de abril del 2009, legalizado por la Notaría Pública de los del número del municipio de San Cristóbal, Lic. Bélgica Guzmán. 2) Que en este grado de apelación fue depositado por la parte recurrente, un Acto de Acuerdo Amigable, suscrito entre las partes intervinientes en notariado por el Dr. Luís Eduardo Mateo Martínez, de los del número del municipio de San Cristóbal, así como recibidos de entrega de dinero, recibido por la parte intimante, a los fines de que ésta ponga término o demanda que interpuso contra la intimada, en partición de bienes; situación que no tiene relación con el presente casó; 3) Que el punto básico que constituye el presente recurso de apelación, está basado en la solicitud que hace la parte intimante para que sea anulado el acto de donación entre vivos No. 51/2009, el cual no ha sido depositado en este tribunal de alzada. 5) Que

si bien las sentencias constituyen actos auténticos, y que en el presente caso, en la decisión impugnada se hace examen y valoración del documento que precedentemente se ha mencionado, no es menos cierto, que originando el recurso de apelación, el efecto devolutivo de los casos, lo que es lo mismo, volviendo al principio del proceso; viene a resultar que la ausencia del documento precitado, impide a este tribunal de alzada, adoptar ideas y conceptos acabados sobre el caso que se presenta y por lo tanto decidir de manera justa el mismo, razón que conlleva a que deba declararse inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por el apelante Bienvenido Agramente Rodríguez, sin necesidad de examinar otros motivos o partes de la sentencia recurrida (...)”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa y el verdadero alcance de los documentos aportados para su ponderación, muy específicamente el acta de donación entre vivos marcada con el núm. 51-2009 de fecha 24 de abril de 2009, de la Lcda. Belgica Guzmán Guzmán, Notario Público de San Cristóbal, siendo este el documento tomado como pieza fundamental para la emisión de la sentencia, ignorando que el mismo fue emitido en franca violación a las disposiciones de los arts. 931 y 933 del Código Civil Dominicano; que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y errores que la hacen abusiva y vicios de carácter procesal, imprecisiones y mala apreciación del derecho.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada estableciendo en su memorial de defensa que, si bien la recurrente plantea que la corte desnaturalizó los hechos, al no darle el verdadero alcance al acta de donación entre vivos, de la lectura de dicha decisión se comprueba que tal documento no fue depositado ante la alzada, sino más bien ante el juez de primer grado.

6) En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* determinó que el juez de primer grado examinó y valoró entre otros documentos el acta núm. 51/2009, de fecha 22 de abril de 2009, legalizado por la Notario Público Lcda. Bélgica Guzmán, contenido de donación, empero, de los documentos que le fueron depositados para su ponderación comprobó que solo consta depositado un acta de acuerdo amigable notariado por el Dr. Luís Eduardo

Mateo Martínez, así como recibos de entrega de dinero realizados a la parte recurrida, a fin de que ponga término a la demanda interpuesta en partición de bienes, estableciendo que dichos documentos no tienen relación con el caso de que se trata, puesto que los vicios dirigidos contra la sentencia primigenia se fundamentan en el examen del acto de donación entre vivos núm. 51/2009, el cual no fue depositado.

7) Asimismo, el fallo criticado también pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile el recurso porque no constaba depositada la sentencia impugnada, estableciendo que dicho documento le era indispensable para valorar el referido recurso de apelación y adoptar su decisión como tribunal de alzada.

8) En ese sentido, de los razonamientos de la corte *a qua* se advierte que, por un lado, dicha jurisdicción afirmó haber constatado que el acto num. 51/2009, de fecha 22 de abril de 2009, contentivo de donación y en virtud del cual el tribunal primigenio dictó su decisión, no fue depositado ante la alzada para su ponderación, de modo que se encuentra imposibilitada para hacer un juicio a los motivos retenidos por el tribunal de primer grado y, por otro lado, afirma que el referido recurso de apelación deviene en inadmisibile por no constar depositada la sentencia recurrida, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye una contradicción, pues, primero retiene cuestiones que juzgan la sentencia primigenia y, posteriormente, declara la inadmisibilidat porque dicha decisión no fue depositada.

9) Por consiguiente, las valoraciones realizadas por la alzada estaban dirigidas a determinar si las pruebas suministradas eran suficientes para rechazar o acoger la demanda original, orientadas a la valoración del fondo del recurso, sin embargo, al estatuir en el sentido en que lo hizo incurrió en una contradicción de motivos, razón por la cual procede la casación de la decisión objetada, con envío del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, para que el recurso sea nuevamente juzgado.

10) Cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 42-2017, dictada el 28 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 248**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mobital Furniture & Home Decor, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle.
<b>Recurridos:</b>	Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S. y Multi-trans, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Eduardo Martínez y Pedro Manuel Calsal Hijo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mobital Furniture & Home Decor, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-46787-1, y

domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Virgilio Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1164862-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Romeo del Valle y Jorge del Valle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1273236-7 y 001-0074557-9, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, esquina calle Freddy Prestol Castillo, edificio Eduardo I, apartamento 202, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la carretera Sánchez kilómetro 13, edificio Navieros, primera planta, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Máximo T. Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273931-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. John Manuel Coronado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137202-3, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad; y 2) Multitrans, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-73142-7, y domicilio social en la calle Federico Geraldino núm. 94, ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por Eddy A. Joubert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102475-0, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Eduardo Martínez y Pedro Manuel Casals Hijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0054094-9 y 001-1782889-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 212, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mobital Furniture & Home, Decor, C. por A., contra la sentencia núm. 036-2017-SS-01196, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la

demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, modifica el ordinal primero letra (a) de la sentencia impugnada para que se lee como sigue: “Primero: a) Condena a la parte demandada, entidad comercial llamada en intervención forzosa, Mobital Furniture & Home, Decor, C. por A., al pago de la suma de RD\$3,104,215.38 a favor de la parte demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., por concepto de los valores adeudados, más el pago de un uno punto cinco (1.5) por ciento de interés judicial, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro de julio 2019, donde la parte recurrida, Multitrans, S. R. L., invoca su medio de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2019, donde la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., invoca su medio de defensa; y d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mobital Furniture & Home Decor, C. por A., y como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., y Multitrans, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Multitrans, S. R. L., sustentada en varias facturas y estados de cuentas generados por el uso prolongado de los almacenes de la demandante, acción en la que se encausó forzosamente a Mobital Furniture & Home Decor, C. por A., y a Billy Gutiérrez, demandas que fueron acogidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SS-SEN-01196, de fecha 26 de septiembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue parcialmente acogido por la corte *a qua*, modificando el literal a del ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Multitrans, S. R. L., con las cuales pretende que se le excluya de este recurso de casación por no estar vinculada con el presente proceso al haber sido excluida en la sentencia recurrida.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Regulación especial que, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de casación civil*.

4) El artículo 10 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.*

5) La exclusión en el recurso de casación surte unos efectos distintos a los generados en el procedimiento ordinario, pues en este último se desvincula totalmente, en los casos que proceda, a la parte que solicita su propia sustracción del proceso. Sin embargo, en la acción casacional esta figura se relaciona con la falta de depósito de las actuaciones procesales requeridas por la ley para darle curso al recurso de casación, teniendo la solicitante que intimar previamente, en el plazo de 8 días francos, a la contraparte que se encuentre en incumplimiento para que aporte los actos correspondientes; limitándose sus efectos, en caso de ser admitida, a impedir que el recurrente excluido se favorezca de las costas procesales, o en el caso del recurrido que este no pueda presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa. Escenarios que no se han presentado en la especie.

6) No obstante, luego de dicha aclaración, y en vista de que el fundamento del incidente planteado radica sobre el argumento de que Multitrans, S. R. L., fue excluida del proceso en ocasión del cual se dictó la sentencia recurrida, procede valorar en cuanto a ella la admisibilidad del presente recurso de casación.

7) En ese sentido, se ha podido verificar que ciertamente que Multitrans, S. R. L., fue excluida del juicio de fondo por el tribunal de primera instancia, cuya decisión fue parcialmente revocada por la corte *a qua* únicamente para excluir al señor Virgilio Gutiérrez, e implícitamente confirmada en sus demás aspectos. Advirtiéndose, que de la revisión del acto núm. 275/18, de fecha 16 de febrero de 2018, contentivo de recurso de apelación, aportado ante esta jurisdicción, no se evidencia argumento alguno orientado a impugnar la desvinculación de la referida entidad del proceso en cuestión, siendo dicha expulsión un hecho no controvertido ante el tribunal de alzada. Por tanto, procede declarar inadmisibile por falta de interés el presente recurso de casación, únicamente en cuanto a la entidad Multitrans, S. R. L., por no representar su puesta en causa ningún beneficio a favor de la parte recurrente.

8) La parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho.

9) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el único medio se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten

ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

10) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea aplicación del derecho al haber condenado a Mobital Furniture & Home Decor, C. por A., en base a una mercancía que fue decomisada y subastada por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., conforme al procedimiento establecido en la Ley núm. 3489, General de Aduanas, para cobrarse su crédito, tal y como lo dispone la ley; b) que los argumentos del apelante se sustentaban en la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, en la que se indicó que los contenedores núms. CCLU390437 y CCLU4995923 se trasladaron el 26 de noviembre de 2012 al depósito de subasta, y posteriormente fueron devueltos vacíos, esto es, que no tenían mercancías, se vendieron, o nunca llegaron, lo que contradice la certidumbre del crédito; c) que la alzada se refirió sobre dicha certificación estableciendo que en apariencia se había producido la venta en subasta, pero que no se advertía una recaudo en beneficio de la recurrida, interpretando erróneamente su contexto, pues lo primero es que la subasta no fue en apariencia pues la DGA lo certificó y poco importa si la beneficiada fue la recurrida, cuando se estable que los contenedores que originaron el crédito no solo llegaron vacíos, sino que la mercancía se vendió y alguien percibió ese dinero, por lo que se extinguió la obligación frente al recurrente.

11) La parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* actuó con prudencia y en apego al espíritu de la ley, de conformidad con los documentos aportados al proceso al condenar a la recurrente, puesto que esta nunca demostró no ser la propietaria de las mercancías que llegaron al territorio dominicano en los contenedores alquilados a Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.; b) que el alquiler de los contenedores es solicitado a través de la página virtual, por lo que los solicitantes están obligados a firmar un contrato en el cual reconocen que Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., es el propietario del contenedor alquilado y las mercancías que se depositen en los mismos son de la responsabilidad del contratante y no de la recurrida, por lo cual se entiende que desde el momento en que este embarca su mercancía está obligado a darle seguimiento y pagar todos y cada uno de los aranceles

requeridos en los puertos en que se desembarcan los contenedores, por tanto, si el recurrente no pago sus impuestos aduanales no puede alegar ignorancia ni desconocimiento de los mismos, debido a que en el contrato denominado BL, está contemplado que el propietario de la mercancía es quien esta responsabilizado en dar seguimiento a su carga no así el recurrido como pretendió establecer el deudor.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Verificamos que el crédito reclamado (...), es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída (...), en virtud del estado de cuenta y las facturas antes descritas emitidas por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., (...) cabe resaltar que la hoy recurrente no ha negado el uso del espacio en puerto que generaron las facturas que se pretenden cobrear, limitándose a establecer que estas fueron ya cobradas por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., quien hizo uso de la Ley de Aduanas núm. 3489, procedió a decomisar y realizar una subasta sobre los bienes llegados a sus almacenes fiscales y cobró su crédito, (...), por lo que pretende cobrar dos veces un mismo crédito cuando fue honrado (...). De lo anterior, sumado a lo que establece la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, (...) al citar *“fueron trasladados al depósito de subasta en fecha 26 de noviembre de 2012; subsiguientemente, los referidos contenedores fueron recibidos vacíos por Agepot, Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.”*, se extrae que aunque en apariencia se produjo la venta en subasta, no se advierte que de haberse generado un recaudo en dicha venta haya sido en beneficio de la hoy recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., por lo que sus argumentos carecen de valor probatorio. El crédito reclamado es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinada en la cantidad de RD\$3,104,215.38 (...) y es exigible, por haberse presentado el cobro sin que se haya hechos efectivo, por lo que la obligación de pago es indiscutible. En tal sentido, la condenación de pago (...) dispuesta por el juez a-quo es procedente, pues el crédito a favor de la recurrida ha sido probado (...), sin que, de su lado, la recurrente demostrara de manera fehaciente, mediante algún medio de prueba, haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil”.

13) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la procedencia del crédito reclamado en virtud del estado de cuenta y las facturas emitidas por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., sin que la apelante negara el uso del espacio en el puerto que generó la deuda en cuestión, sino que limitó su defensa a establecer que la demandante cobró su acreencia al vender en pública subasta los bienes decomisados, haciendo uso de la Ley 3489 General de Aduanas, por lo que no era posible cobrar dos veces la misma deuda. Alegato sobre el cual se refirió dicha jurisdicción indicando que, si bien se podía extraer, de la certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, que en apariencia se produjo la subasta, no se advertía que de haberse generado algún recaudo este haya sido en beneficio de la accionante, juzgando que los referidos argumentos carecían de valor probatorio y debían ser desestimados.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>756</sup>.

15) Es preciso señalar que el capítulo VI, sección primera, de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de Aduanas, establece las condiciones requeridas para el reconocimiento y despacho de las mercancías importadas. Indicando los artículos 69 y 70 de la aludida norma legal que, una vez finalizado el aforo realizado por los oficiales designados por aduana, se le notificará al consignatario para que dentro del plazo de 5 días laborables proceda al pago de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en un término máximo de 2 días hábiles a partir del vencimiento del plazo anterior, a pena de tener que pagar los derechos o tasas de almacenes que existan o se establezcan al efecto.

16) En ese contexto, conforme a los términos de los artículos 71 y 96 de la referida ley, seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de aduana, se consideraran como

---

756 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.



abandonadas, y se procederá a su venta en pública subasta, a beneficio de quien corresponda, para cubrir el total de los derechos o impuestos.

17) De acuerdo con las disposiciones de la Norma General para las Subastas Públicas de Mercancías, emitida por la Dirección General de Aduanas el 12 de julio de 2007, dicho procedimiento deberá realizarse ante un vendedor público, o una entidad autorizada por la ley para subastar bienes en oferta pública. Debiendo estar presente una comisión integrada por el encargado de subasta, un auditor interno de la DGA y un notario público que levantará acta certificando la venta en cuestión, a la cual se le anexará el expediente de cada lote subastado para que sirva de comprobante de la partida de entrada.

18) La Dirección General de Aduanas será la encargada de crear los lotes y fijar el precio de la primera puja, cuyo monto será igual a los derechos e impuestos que liquiden las mercancías a subastar. Adicionalmente le atañe a dicha entidad publicar el lugar, fecha y hora de la subasta en un periódico de circulación nacional y en su página web, en un plazo mínimo de 10 días antes de su celebración.

19) Asimismo, cabe destacar que previo al llamado a ofertar, el pregonero dará una explicación del contenido de los lotes y del precio que aparece en la primera puja, no pudiendo los postulantes alegar ignorancia alguna sobre el estado y la calidad de las mercancías subastadas. Correspondiéndole al vendedor, o al representante de la entidad acreditada, una vez concluido el procedimiento, cobrar al adjudicatario el importe de los valores y depositar a nombre de la DGA una garantía de inmediata disponibilidad que represente el 10% del valor de la venta, no reembolsable, para asegurar el cumplimiento de todas sus obligaciones. Además de que dichos oficiales deberán remitir a favor de la Dirección General de Aduanas, en un plazo que no exceda 7 días hábiles contados a partir de la adjudicación, la totalidad de los valores producto de la subasta al tenor de cheques certificados.

20) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que fue aportada ante la corte *a qua* una certificación emitida por la Dirección General de Aduanas, en fecha 30 de octubre de 2018, haciendo constar que: *“De conformidad con nuestro sistema informático, los contenedores marcados con los número CCLU-390437-0 y CCLU-499592-3, fueron recibidos en fecha 28 de octubre del año 2010, en el Puerto Multimodal Caucedo,*

*posteriormente fueron trasladados al depósito de subasta en fecha 26 de noviembre de 2012; subsiguientemente, los referidos contenedores fueron recibidos vacíos por Agepot, Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., RNC núm. 101-19498-7, fecha 28 de noviembre de 2012 y 26 de junio de 2012, respectivamente”.*

21) Según lo consagrado en el artículo 1234 del Código Civil, las obligaciones se extinguen: por el pago, la novación, la quita voluntaria, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, la nulidad o rescisión, por efecto de la condición y por la prescripción.

22) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar las pretensiones de la apelante, con relación a que la demandante original hizo uso de la Ley General de Aduanas para subastar la mercancía importada y cobrar su crédito, bajo la consideración de que si bien la Dirección General de Aduanas emitió una certificación de la que se deducía que en apariencia se produjo la venta en pública subasta de los bienes importados, lo cierto era que no se advertía que en caso de haberse generado recaudo alguno este haya sido en beneficio de Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios invocados. Toda vez que, tal y como fue juzgado por la jurisdicción de alzada, la simple presunción de la subasta de la mercancía no era presupuesto suficiente para retener de manera fehaciente la extinción de la obligación de pago reclamada, puesto que la apelante no demostró que realmente se haya obtenido un recaudo por el remate de los bienes abandonados, lo que bien pudo haber sido probado con la aportación del acta levantada al efecto de la adjudicación en caso de que efectivamente se haya llevado a cabo, y mucho menos que en virtud de dicha colecta se haya saldado el cobro demandado por la demandante original. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la alzada no tomó en cuenta que el tribunal de primera instancia cometió un error garrafal al condenar a la demandada al pago del 1.5% de interés judicial generados a partir de la fecha de la demanda, cuando el artículo 91 del Código Monetario y Financiero eliminó totalmente la posibilidad de que los tribunales impongan cualquier interés legal, judicial, o de otra especie, los que además ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia, por lo que dicha sanción es ilegal e ilegítima.

23) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada se pronunció sobre los aspectos señalados, en el siguiente contexto: (...) *que si bien como alega la recurrente, habiendo quedado derogada la ley que fijaba la tasa para calcular los intereses o en virtud de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil que obliga a los jueces a adoptar decisión en ausencia o ambigüedad de la ley, se ha hecho costumbre en esta materia fijar la tasa de un 1.5% de interés mensual, a modo de interés compensatorio por la devaluación del dinero con el paso del tiempo, tal y como evaluó el juez a-quo, siendo criterio reciente de nuestra Suprema Corte de Justicia "... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, (...), siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", razones por las que procede rechazar el medio de apelación.*

24) Los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicha utilidad tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

25) En materia de cobro de pesos, el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al régimen contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil; que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario. Por tanto, la alzada al confirmar los aspectos referentes a la condena impuesta al pago de intereses sobre

las sumas adeudadas obró dentro del ámbito de legalidad y razonabilidad, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

26) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 y 1234 del Código Civil; artículos 69, 70, 71 y 96 de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de Aduanas; artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, únicamente en cuanto a Multitrans, S. R. L., el presente recurso de casación, por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mobital Furniture & Home Decor, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. John Manuel Coronado, José Eduardo Martínez y Pedro Manuel Casals Hijo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 249**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Peña Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Víctor Ml. Pérez Duarte y Héctor Quiñones Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle

Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes, núm. 47, Torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador el Ing. Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Peña Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006030-0, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 149, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Víctor Ml. Pérez Duarte y Héctor Quiñones Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0024932-7 y 001-1804811-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Legal Pro Consulting Group, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1306, plaza Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 278-2018, dictada el 5 de octubre de 2018 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil número 569-2018-SCIV-00101, de fecha 13 de febrero del 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia en atribuciones civiles y al hacerlo, confirma la misma por lo antes expuesto; SEGUNDO: Se compensan las costas en razón de que la parte gananciosa no la solicitó en las conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (EDESUR) y como parte recurrida Ramón Antonio Peña Almonte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo del incendio ocurrido en el inmueble propiedad de Ramón Antonio Peña Almonte, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, pretendiendo la reparación de los daños ocasionados producto del siniestro; decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$865,000.00, más el 1% mensual de interés judicial compensatorio; b) contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso, en consecuencia confirmó la decisión de primer grado.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** del límite de la responsabilidad de Edesur conforme a las normas vigentes; **segundo:** falta de pruebas de la propiedad de los cables; **tercero:** de la partición activa de la cosa; **cuarto:** falta de motivación de las sentencias.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que la alzada violó las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la ley de electricidad; 94 de la Ley núm. 125-01 y 25, literal C, de la Ley núm. 186-07, ya que contrario a lo obviado respecto



de las indicaciones de dónde inició el cortocircuito, existe un límite de responsabilidad de Edesur, S.A., la cual se circunscribe hasta el medidor de energía y, conforme al acto introductorio de la demanda y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, se hace mención de que este se produjo a lo interno, por lo que la demanda primigenia debió ser rechazada; que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio; que el artículo 1315 establece la carga de la prueba, donde en principio corresponde al demandante y ante la incertidumbre de carencia de pruebas aportadas, el tribunal debió valorarlo en detrimento de las pretensiones del demandante primigenio y rechazarla por falta de pruebas; así las cosas, al no ser posible demostrar la participación activa, no procedía la condena impuesta a Edesur, S.A.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios, alegando que en ninguna etapa del proceso Edesur Dominicana, S.A., puso en tela de juicio lo relativo a la titularidad de los cables del tendido eléctrico como un elemento de responsabilidad, sino, se limitó a establecer que su responsabilidad culminaba en el contador; que Edesur Dominicana, S.A., mantenía la provisión energética de la vivienda afectada, según la declaración de baja del contrato; que conforme declaraciones testimoniales, las cuales no fueron controvertidas, el suministro de energía eléctrica en el sector era irregular y el incendio se produjo 5 minutos de haber llegado la luz en el sector; el reporte del Cuerpo de Bomberos expresó que el incendio tuvo origen en un tomacorriente y, el reporte técnico de la Policía Nacional demostró que el incendio se originó al llegar la luz por un corto circuito eléctrico, no quedando con esto la menor duda de la participación activa de la cosa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*“(...) el incendio que afectó el inmueble propiedad del intimado (...) según se evidencia en los informes de la Policía Nacional y del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia (...) dicho incendio se produjo por un cortocircuito interno en la habitación delantera del segundo nivel, teniendo su punto de ignición en el tomacorriente donde estaba conectada una fuente, este teniendo un sobrecalentamiento, derritiendo partículas*

*incendiarias en los ajuares de dicha habitación, reduciendo a cenizas todo lo que se encontraba en la misma (...); si bien es cierto, como así lo señala la empresa intimante, respecto a la ley General de Electricidad y a las constantes jurisprudencias, en el sentido de la responsabilidad del guardián de la cosa, en este caso la energía eléctrica, enunciándose el ámbito en que termina esa responsabilidad para ese guardián, cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas, no es menos cierto, que la misma ley de electricidad y otras jurisprudencias constantes, señalan la responsabilidad de la empresa distribuidora de energía, de mantener un servicio estable y regular; que Edesur Dominicana, como ya se ha mencionado, en su calidad de recurrente, no ha demostrado aparte de la situación de las instalaciones eléctricas de la vivienda propiedad del intimado, la inexistencia de los altos y bajos voltajes, y de la irregularidad en el servicio, como las constantes idas y venidas del flujo eléctrico, como así lo señaló el testigo de intimado; resultando que esas situaciones suelen producir daños a lo interno de las viviendas, y no debe ser el propietario o el inquilino el responsable de las derivaciones de esas irregularidades, como tampoco guardián de un fluido que penetra de manera anormal a su residencia, como se demostró en la especie; que siendo Edesur el guardián de la cosa inanimada, como lo es la energía eléctrica que se sirve en Villa Altagracia, y más aún a la vivienda objeto de la demanda, no escapa a ésta la responsabilidad por los daños ocasionados, debido a las irregularidades comprobadas en el suministro del fluido eléctrico, no demostrándose lo contrario de esta parte recurrente, como así lo señala la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, ni tampoco la justificación de que escapara la guarda de ese fluido eléctrico, como consecuencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor; que la condición de clientes regulares de la empresa intimante y los inquilinos, no ha sido controvertida en el presente caso; que las fotografías aportadas, así como la evaluación hecha por la entidad Arq-Si Kenu, evidencian los daños causados, lo que unido a la falta atribuible a la empresa intimante, y el elemento causa efecto, constituyen la responsabilidad civil a que alude el artículo 1384 del Código Civil; que conforme a la evaluación presentada y a los daños morales causados a su propietario, la indemnización impuesta por la juez a quo, estuvo equilibrada y en proporción justa a los daños, por lo que ese poder discrecional del que hizo uso dicha jueza, es compartido por esta Corte (...).”*

6) En el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.<sup>757</sup>

7) Impugna la parte recurrente que no fue demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad a quién pertenecen los cables que supuestamente produjeron el daño; sin embargo, esta corte de casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños<sup>758</sup>. En ese tenor, al haber la corte *a qua* determinado que el tendido eléctrico causante del daño a Ramón Antonio Peña Almonte se encontraba en la zona de concesión de Edesur Dominicana, esta última debió para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ellos, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba, cuestión que no fue acreditada en la especie, por lo que no incurrió en vicio alguno la corte al retener la calidad de guardián de Edesur para el caso concreto.

8) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* consideró que Edesur Dominicana, S.A., (Edesur) era la responsable de los daños sufridos al inmueble propiedad de Ramón Antonio

757 SCJ 1ra. Sala núm. 1127/2019, 13 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

758 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

Peña Almonte, tras haber comprobado que el accidente sufrido en este tuvo su origen en un cortocircuito en el suministro de energía, lo cual estableció a partir de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia y por el Departamento de la Policía Nacional de Villa Altagracia, en la que se establece que el accidente fue originado por un cortocircuito, también por las declaraciones ofrecidas en primer grado por Ramón Martínez Inoa, quien afirmó la irregularidad del servicio eléctrico en la zona.

9) De lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil, puesto que según el criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad<sup>759</sup>; en consecuencia, procede desestimar los medios examinados.

10) En su cuarto y último medio de casación, la recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* omitió criterios, legislaciones vigentes, como la no contradicción de sentencias, donde emitió la sentencia núm. 244-2018, relativa a la demanda incoada por Eulalia Heredia y compartes,

---

759 SCJ 1ra. Sala núm. 0274/2020, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

cuyo proceso desprende de este, basado en las mismas pruebas y hecho, el cual fue rechazado y este acogido; asimismo, no dio respuestas a todos los planteamientos solicitados.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia núm. 244-2018 a que hace alusión la recurrente, fue la interpuesta por los inquilinos que habitaban en ese momento la vivienda incinerada en reclamo a la pérdida de sus ajuares.

12) En cuanto a la contradicción de sentencias, esta está caracterizada por la existencia de decisiones pronunciadas en última instancia por dos tribunales distintos, entre las mismas partes y sobre los mismos medios y objeto, cuyas disposiciones sean contrarias e inconciliables, situación esta que no es la que se trata en la especie, puesto que el fallo citado por la recurrente no suscitó entre las mismas partes para que se configure el vicio invocado como prevé el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, los presupuestos procesales enunciados precedentemente no se encuentran reunidos, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En lo relativo a que la corte *a qua* no dio respuesta a todos los planteamientos realizados por la parte apelante, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada<sup>760</sup>; en la especie, se verifica que la parte recurrente no explica de manera específica y desarrollada cuáles fueron esos argumentos de los cuales la corte *a qua* hizo omisión, lo que no permite a esta jurisdicción constatar cuáles serían las incidencias de dichos argumentos en la solución de la litis, motivo por el cual se declara inadmisibles los aspectos del medio estudiado.

14) En las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó

<sup>760</sup> SCJ, 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. inédito.

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 278-2018, dictada en fecha 5 de octubre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Ml. Pérez Duarte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 250

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Junior Contreras.
<b>Abogado:</b>	Dr. David H. Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Sofía Yaireni Jáquez Vilorio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santiago Vilorio Lizardo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Junior Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025648-6, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 60, barrio Puerto Rico, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. David H.

Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 20, municipio Hato Mayor del Rey y accidentalmente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apartamento 1-B, edificio Judith, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sofía Yaireni Jáquez Vilorio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0038301-7, domiciliada y residente en la calle Mirian Nova de Laureano, casa s/n, barrio Puerto Rico, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santiago Vilorio Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004805-7, con estudio profesional abierto en el kilómetro 0, carretera Hato Mayor- Sabana de la Mar, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia kilómetro 11 de la carretera Sánchez, calle Penetración Oeste núm. 9, sector Luz Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00460, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primer:** *Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación promovido por el señor Junior Contreras, a través del Acto No. 259-2018 de fecha 22 de mayo del año 2018 del Ministerial José Dolores Mota, contra la sentencia No. 511-2018-SSEN-00171 de fecha 17 de Abril de 2018 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada;* **Segundo:** *Condena al señor Junior Contreras, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de



fecha 8 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Junior Contreras y como parte recurrida Sofía Yaireni Jáquez Vilorio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho interpuesta por la actual recurrida contra Junior Contreras, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00171, de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00460, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el referido recurso, por tanto, confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de desarrollo de los medios de casación invocados; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede posponer la pretensión incidental planteada cuando sea analizado el medio de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación del artículo 40.15, 69.2 y 93.1 literal q de la Constitución.

5) La parte recurrente aduce en su único medio de casación, que la corte incurrió en los vicios denunciados, debido a que, al no existir en nuestro ordenamiento jurídico civil ninguna norma que establezca la forma y la proporción en que serán divididos los bienes procreados en la relación consensual, es evidente que el juez no puede suplir dicha oscuridad o silencio y fallar en la forma en que lo hicieron los jueces de fondo, estableciendo que dicha partición se haga utilizando los procedimientos establecidos para el régimen de la comunidad legal, por tanto, la alzada ha traspasado los límites de su competencia y ha tomado prestadas las funciones que le corresponden al Congreso Nacional.

6) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente sí fundamentó su recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada anteriormente indicada.

7) Del fallo impugnado, se comprueba que el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual entre Junior Contreras y Sofía Yaireini Jáquez Vilorio, tomando en cuenta el régimen de la comunidad legal en virtud de que no existe una regulación expresa cuando se trata de una relación de hecho. Siendo esta decisión confirmada por la corte aplicando el mismo régimen. En esas atenciones, la alzada estimó que: “la Constitución dominicana del 2010 en su artículo 55, numeral 5, viene a consagrar en nuestra vida jurídica las llamadas uniones de hecho cuando dice lo siguiente: ‘la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley’.

8) De la sentencia impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el entonces apelante, actual recurrente, planteara este argumento ante la alzada, relativo a cuestionar a quién pertenecen los bienes adquiridos durante la relación consensual, por el contrario, pretendía en ocasión a su recurso de apelación, únicamente,

que “la parte recurrida [demandante primigenia] aporte prueba de que el recurrente estaba en una relación con una persona ajena a la recurrida...”.

9) En ese sentido, ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante esta Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por tanto, los argumentos planteados por el recurrente en el único medio bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

10) Sin desmedro de lo anterior, resulta oportuno indicar que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes se aplica solo para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes, por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el juez no puede suplir el silencio del legislador, se debe precisar que el juzgador bajo el fundamento del sistema de fuentes instaurado en la normativa existente sí puede remitirse al derecho común. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Junior Contreras, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00460, dictada el 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 251**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Altice Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
<b>Recurrida:</b>	Ángela María Abreu Pereira.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Espinal Cabrera y Licda. Amaris Rosado García.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por por la entidad Altice Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del

registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0161878-7, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Jean Michel Hegeippe, francés, portador de pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0098270-1, con su estudio profesional abierto en el edificio Castaños Espailat, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela María Abreu Pereira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194957-0, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Amaris Rosado García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105594-9 y 031-0099188-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 17, esquina calle Paralela, primer nivel, módulo 6, sector Los Jardines, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2017-SEEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Altice Hispaniola, S.A., (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), en contra la sentencia civil núm. 2014-00466, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Ángela María Pereyra, sobre una demanda en daños y perjuicios, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes; SEGUNDO: En cuando al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación y ésta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario impero, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia, para que en lo adelante se lea SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la demanda interpuesta por la señora Ángela

María Abreu Pereyra, en contra de Orange Dominicana, S.A.), y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), por concepto daños y perjuicios materiales y morales causados, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrida, Altice Hispaniola, S.A. (anteriormente denominada Orange Dominicana, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Amaris Rosado García y Marilyn Tactuk Fernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S.A. y como parte recurrida Ángela María Abreu Pereira, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la instalación de una antena propiedad de Altice Dominicana, S.A., ocasionó el deterioro del apartamento que estaba debajo de dicho instrumento, propiedad de Ángela María Abreu Pereira, motivo por el cual dicha señora demandó a la referida entidad en reparación de daños y perjuicios, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda y condenar a la demandada al pago de RD\$7,800,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales; b) contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante

la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenándose a la empresa demandada a pagar una indemnización ascendente a RD\$7,000,000.00.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 2271 y 1351 del Código Civil dominicano, falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos, violación a los artículos 141 del Código Civil dominicano y existencia de un enriquecimiento sin causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente aduce, en síntesis, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* desnaturalizaron los hechos de la causa al dar a los daños el carácter que no tienen, debido a que conforme a las pruebas aportadas por Ángela María Abreu Pereira, los daños no son de naturaleza continua, sino que atañe a la naturaleza de daños permanentes o definitivos y, tampoco los daños corresponden a la naturaleza de los daños morales; que la alzada incurrió en una errónea apreciación de los hechos de la causa y de las pruebas al rechazar la inadmisibilidad por prescripción de la demanda, debido a la aplicación errónea a daños de naturaleza definitiva de la llamada teoría de los daños continuos, cuando la demandante originaria no probó que estos corresponden a tal naturaleza, ya que estos no son sucesivos, pues fueron identificados en un momento determinado y reclamados como daños definitivos y permanentes; que las pruebas depositadas por esta para fundamentar su reclamación, no revelan daños de naturaleza continua, pues los informes y cotizaciones presentadas para justificar el monto de la reclamación se refieren a daños de naturaleza permanentes y definitivos, lo que revela que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de los medios de pruebas; que la alzada no tomó en consideración que en fecha 3 de noviembre de 2010 Ángela María Abreu Pereira se hizo comprobar ante un notario público haber sufrido los daños que reclama, resultando la fecha el inicio al plazo para que esta iniciara su acción en responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada, violando con ello las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del referido recurso alegando que la corte *a qua* jamás ha cometido una violación legal, ni ha incurrido



en desnaturalización de los hechos de la causa ni mucho menos ha cometido el vicio de falta de base legal, porque es un hecho incontrovertible que la recurrente retiró la antena forzosamente, luego de una ordenanza del juez de los referimientos que se lo impuso, más de un año después de lanzada la demanda; que el fallo impugnado se sustenta en motivos congruentes, especialmente cuando se basa en la documentación aportada por la parte ahora recurrida, sobre todo las certificaciones y comprobaciones de una serie de organismos públicos que constataron la situación de apartamento y los daños provocados por la antena y equipos pesados de la recurrente, que no se trata de inventos o especulaciones, sino de situaciones debidamente comprobadas; que la alzada le dio la verdadera dimensión probatoria a cada uno de esos documentos y hasta hizo una reducción de la indemnización de primer grado, tomando como base los documentos sometidos por ambas partes; en cuanto al argumento de enriquecimiento sin causa aludido, dicha noción carece de aplicación en el caso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Altice Hispaniola, S.A. (anteriormente Orange Dominicana, S.A.), a través de abogado constituido y apoderado especial y mediante representación en audiencia, solicitando mediante conclusiones que se acojan los términos del recurso, conteniendo dicho recurso la solicitud de inadmisibilidad, por prescripción de la demanda antepuesta por la señora Ángela María Abreu Peralta, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 2271 del Código Civil y la revocación de la sentencia recurrida, procede en consecuencia que este tribunal se refiera al respecto (...); en consonancia con lo motivado por el tribunal a quo, en la especie se verifica la existencia de un daño continuo y prolongado en el tiempo, demanda que puede ser intentada en cual momento de la permanecía del daño; la colocación de una antena en el techo del apartamento de la demandante, que provocan daños a la estructura, grieta, filtraciones y mal formación del mismo, dañando tuberías, en servicios eléctricos y plomería; pues la teoría del daño continuo en el caso de la especie se pone de evidencia en el sentido precedentemente descrito y en cuanto a la intimación realizada por la demandante en que se retire la misma y no se lleva a cabo dicha solicitud, pone de manifiesto que el daño se sigue provocando, es decir de manera continua en el tiempo, sin que

opere la prescripción en ese aspecto, como correctamente fue juzgado por el tribunal a quo, por lo que se rechaza dicho medio de inadmisión; (...) en lo referente a los demás reclamos de la parte recurrente, proceden ser rechazados, en virtud que la ocurrencia de dichos daños a la estructura del apartamento de referencia, fueron avalados en base a informes técnicos de dependencias gubernamentales del estado descritas en otra parte de esta sentencia y en la sentencia recurrida, sin ser los mismos fueran contradichos o puesto en duda, con otros informes que le fueran contrario, siendo los mismos consecuencia retenidos como válidos respecto de sus contenidos y a los fines propuesto, siendo producidos dichos daños por la instalación de una antena de comunicación en la azotea del edificio donde se encuentra el apartamento de la parte demandante, configurándose en la especie, los elementos de la responsabilidad civil, una falta, un daño y el vínculo entre la falta y el daño, siéndole atribuida dicha responsabilidad al guardián de la cosa inanimada, que en la especie lo es la parte recurrente, como correctamente fue juzgado por el tribunal a quo, por lo que procede el rechazo de dicho alegato; que por los motivos precedentemente expuestos, procede en cuanto al fondo acoger de manera parcial el recurso de apelación y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y en consecuencia modificar el ordinal segundo de la sentencia, para que en lo adelante se lea SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la demanda interpuesta por la señora Ángela María Abreu Pereyra, en contra de Orange Dominicana, S.A.), y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de la suma de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), por concepto daños y perjuicios materiales y morales causados, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia (...).

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada

en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

7) La prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés del accionante por no accionar en el tiempo establecido<sup>761</sup>. Dicha figura también sirve para adquirir la libertad o exoneración de una obligación luego de que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que estaba prefijado para el uso de la acción, toda vez que el legislador ha previsto un tiempo para el ejercicio de las acciones judiciales, que varía según su naturaleza, y en caso de no ejercerse en el plazo estipulado tiene como consecuencia su extinción, lo que también contribuye a la seguridad jurídica, pues sin prescripción el deudor estaría atado por una eternidad al acreedor, donde habrían procesos entre unos y otros en cualquier tiempo.

8) La seguridad jurídica ha sido definida como la garantía de estabilidad de la que gozan los ciudadanos de un Estado de derecho, frente a la predeterminación, previsibilidad y certeza del conjunto de normas legales que garantizan el orden judicial.

9) Los daños continuos son aquellos que en base a una unidad de acto se producen día a día de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad y, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante<sup>762</sup>; mientras, el daño permanente se produce en un momento determinado por la conducta responsable del mismo, pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado y, en este caso, el plazo para la prescripción de la acción comienza desde que el agraviado tuvo conocimiento real.

10) Como puede observarse, la diferencia entre ambos tipos de daños es que, en los sucesivos cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto que a su vez genera una causa de acción independiente, mientras en que los continuos se genera una sola causa de acción que comprende todos los daños ciertos, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta

761 SCJ, 3ra Sala, núm. 27, 16 de mayo de 2012, B.J. 1218

762 SCJ, 3.a Sala, 4 de julio de 2012, núm. 11, B. J. 1220.

injusta continua. Esta diferencia implica que en estos dos escenarios el término prescriptivo para presentar una reclamación de indemnización comienza a transcurrir en momentos distintos, por lo que, tratándose el caso que nos ocupa de un daño continuo, resultan inaplicables las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil y en esa virtud, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por tanto, procede su rechazo.

11) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y último medio alega, en suma, que en el cuerpo de la sentencia impugnada brillan por su ausencia los motivos que sustentan su dispositivo, en el cual condena al pago de la exorbitante suma de RD\$7,000,000.00 por supuestos daños y perjuicios materiales y morales sufridos, cuando en el caso de la especie resultan absolutamente improcedentes las condenaciones por daños morales, constituyendo una falsa interpretación de los artículos 1149 y 1184 del Código Civil dominicano; que con dicho actuar, la corte *a qua* violó los derechos de Altice Dominicana, S.A., siendo víctima de un enriquecimiento sin causa a favor de Ángela María Abreu Pereira; que si bien el apartamento propiedad de dicha señora fue afectado parcialmente en su estructura, el valor de dicho inmueble no supera los RD\$7,000,000.00, por lo que al condenar a Altice Dominicana, S.A., al pago de esa suma ilógica e irracional sin dar explicación alguna, como si se tratase de la destrucción total del inmueble, la decisión impugnada carece de evaluación del daño; que la alzada no tomó en consideración el contenido del acto núm. 772/2013 de fecha 7 de junio de 2013, mediante el cual la demandante primigenia daba aquiescencia a la ordenanza del juez de los referimientos que ordenó el retiro del candado por ella colocado, así como el acto núm. 561/2013 de fecha 1 de abril de 2013 contentivo de proceso verbal de embargo conservatorio de los bienes situados en la azotea afectada, lo cual impedía a la empresa retirar sus equipos; que también la sentencia impugnada viola los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que a pesar de haber acogido parcialmente las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana, S.A., procedió a condenarla en costas, cuando debió compensar las mismas.

12) En lo relacionado a que Altice Dominicana, S.A. fue condenada al pago de las costas del procedimiento de manera arbitraria e inequitativa cuando la corte *a qua* debió haberlas compensado, conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil “Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero éstas no serán exigibles, sea

que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada”. “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

13) En virtud de dichas disposiciones esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos y, aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; en consecuencia, contrario a lo alegado por la entidad recurrente, la alzada no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aún cuando ambos litigantes hayan sucumbido en parte de sus pretensiones, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto a la aducida irrazonabilidad del monto a que fue condenada la recurrente, conviene precisar, que al acordar indemnizaciones por daños materiales y morales los jueces deben distinguir la proporción acordada a uno u otro daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios<sup>763</sup>. Esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>764</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm.

763 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2011, núm. 15, B.J. 1213.

764 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En la especie, tal y como se denuncia, las motivaciones ofrecidas por la alzada, respecto a lo ahora ponderado, resultan insuficientes, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que han sido impactadas cada una de ellas por el hecho que les ha dañado, en la especie, los jueces de segundo grado se limitaron a señalar que los hechos imputados son graves. Al efecto, esta Primera Sala ha comprobado que los motivos expuestos en la sentencia no resultan suficientes para la evaluación *inconcreto* del daño, de manera que procede casar la decisión recurrida solo en cuanto al presente aspecto.

16) El artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia civil núm. 1497-2017-SS-00005, dictada el 18 de

diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 252**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José Bienvenido García Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	José Miguel López Concepción.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón, de generales ignoradas, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y, la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas,



registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional, representada por Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. AD718839S y documento de identidad núm. 25701625-E, domiciliado en el Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel López Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0095547-9, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 46, sector San Vicente, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 75, esquina calle Duarte, de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y *ad hoc* en la calle Quinta núm. 35, prolongación Gala, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón y la Compañía de Seguros Mapfre BHD y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Miguel López Concepción, y en tal sentido, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2017-SCON-00246, de fecha 25 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Duarte, y en consecuencia: Segundo: Condena conjunta y solidariamente a los señores José Bienvenido García Martínez, por su hecho personal, y Héctor Bienvenido Rojas Grullón, propietario del vehículo, al pago de la suma de ciento cincuenta

mil de pesos dominicanos (RD\$150,000.00) por los daños morales; y la suma de ciento diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con sesenta centavos (RD\$110,444.60) por los daños materiales, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Miguel López Concepción; Tercero: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida; Cuarto: Condena la parte recurrente señores José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón y la Compañía de Seguros Mapfre BHD al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado Leocadio del Carmen Aponte Jiménez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y, como parte recurrida José Miguel López Concepción; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito, José Miguel López Concepción interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 135-2017-SCON-00246, de fecha 25 de abril

de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a José Bienvenido García Martínez y Héctor Bienvenido Rojas Grullón a pagarle a la demandante la suma indemnizatoria que debería ser liquidada por estado, haciendo oponible la indicada decisión a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; c) contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, en la cual modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, otorgando la condena de RD\$150,000.00 por daños morales y RD\$110,444.60 por daños materiales, a favor del demandante primigenio.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) Si bien esta corte de casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de julio de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de que se trata, en ese sentido, los recurrentes José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** omisión de estatuir, falta de base legal y violación de la ley.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte transgredió su derecho de defensa, ya que la demanda original fue fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, sin especificar dicho tribunal la calificación jurídica que daría al proceso; que también la corte incurrió en vulneración de su derecho de defensa, toda vez que varió la calificación sin comunicarlo a los exponentes; que para una parte que nunca conoció dentro del debate procesal una norma o calificación jurídica que finalmente aplicó la corte, resulta lesionado su derecho de defensa porque nunca tuvo oportunidad de rebatirla.

7) La parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, expresando que excepto en lo relativo al monto, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y de derecho, motivado punto por punto en base a los documentos de la causa, sin desnaturalización alguna.

8) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) de las conclusiones vertidas y las alegaciones que las fundamentan, esta Corte infiere que el caso objeto de esta decisión, se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil, en cuanto al señor José Bienvenido García Martínez por el hecho personal, respecto al señor Héctor Bienvenido Rojas Grullón por el hecho del otro, y con relación a la compañía de Seguros Mapfre BHD por ser la aseguradora del vehículo; los dos primeros pueden ser probados por todos los medios, mientras que el último por la prueba documental; (...) el hecho del señor José Bienvenido García Martínez mientras conducía el vehículo marca Hiundai, modelo Sonata N20, del año 2010, de color blanco, chásis núm. KMHEU41MBAA795127, por la calle principal de las Guáranas hacia Guiza, frente a la cabaña Eros haber originado una colisión con una motocicleta que conducía el señor José Miguel López Concepción, al doblar hacia dicha cabaña, constituye una conducta negligente e imprudente, calificable como una falta o un error de conducta que no habría sido cometida por una persona normal en igualdad de condiciones; con relación al señor Héctor Bienvenido Rojas Grullón, en condición de propietario del vehículo que produjo el

daño de que se trata en el presente caso, procede analizar la pretensión de responsabilidad al amparo del artículo 1384 del Código Civil dominicano relativo a la responsabilidad por el hecho del otro, y de manera particular a las prescripciones del párrafo tercero (3°) de dicha norma; (...) de forma general la responsabilidad prevista en el párrafo tercero (3°) del artículo 1384 del Código Civil dominicano, requiere que se reúnan los requisitos siguientes: a) la relación de comitente preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones omitidas; y c) una falta imputable al preposé; lo que es regulado por la regla del fardo de la prueba que prevé el artículo 1315 del Código Civil dominicano; (...) habiendo quedado establecido que el vehículo conducido por el señor José Bienvenido García Martínez, con el que se cometió la falta es propiedad del señor Héctor Bienvenido Rojas Grullón, procede por aplicación la presunción prevista en el artículo 124 de la referida ley 146-02, considerar a este último, es decir al propietario del vehículo comitente del primero o conductor del vehículo y en consecuencia declarar al señor Héctor Bienvenido Rojas Grullón solidariamente responsable de los daños causados por el vehículo que se trata en el presente caso (...)

La demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el actual recurrido como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de Héctor Bienvenido Rojas Grullón, conducido por José Bienvenido García Martínez.

9) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

10) Se observa en el fallo impugnado que el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que otorgó la calificación jurídica de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, no se verifica que la parte recurrente alegara esto en su recurso de apelación, siendo la alzada a quien le correspondía determinar las actuaciones del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado.

11) En ese contexto, la violación invocada según se expone precedentemente no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* al retener la falta cometida por el conductor y establecer que en el caso en cuestión procedía condenar a su comitente por los daños ocasionados, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

12) En el desarrollo de su segundo y último medio de casación, los recurrentes aducen, en síntesis, que la demanda inicial se fundamenta en un accidente de circulación reputado como “delito correccional”, al tenor de la Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos, que siendo así, aun cuando la jurisdicción civil sería competente para conocer de las acciones civiles que nazcan del hecho del hombre o de las personas o cosas a su cargo, no menos es cierto que dicho tribunal debe lógicamente esperar el resultado de la decisión del tribunal competente para conocer de las violaciones a la Ley 241 de 1967 sobre tránsito de vehículos de motor, ya que luego de que en términos definitivos aquella jurisdicción cumpla con su cometido, el tribunal civil estará en condiciones de pronunciarse sobre la reclamación en cobro de reparaciones civiles.

13) En cuanto a la queja que expresan los recurrentes, del examen del fallo impugnado no se evidencia que estos plantearan mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

14) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

**En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por José Miguel López Concepción, contenido en su memorial de defensa.**

15) El recurrente incidental argumenta que el monto otorgado por la corte *a qua* resulta ser pírrico con relación a los daños sufridos por José Miguel López Concepción, debido a que no ha podido incorporarse a sus labores, por lo que solicita que sea aumentada a RD\$1,000,000.00, por ser lo justo y razonable.

16) Por su parte, los recurrentes principales no realizaron reparo alguno con relación a dicho escrito.

17) Previo al examen de lo planteado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

18) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino de un juicio sobre una decisión, pues se trata de que el juez de la casación verifique si la sentencia examinada ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

19) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervienga<sup>765</sup>; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”<sup>766</sup>.

20) De las piezas que forman el expediente en especial de la lectura del dispositivo del recurso de casación incidental, consta que la parte recurrente en su ordinal primero concluyó solicitando, lo siguiente: “(...) de manera sucidiaria (sic), sin renunciar nuestras conclusiones principales y en el caso que esta Suprema Corte de Justicia se avoque al conocimiento del presente recurso, modificar o revocar solo el ordinal segundo (2do) de la sentencia recurrida, fijando el monto de las indemnizaciones en la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el recurrido, confirmando los demás ordinales de la decisión recurrida”.

21) Que “revocar” o “confirmar” una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre lo formulado por la parte recurrente, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta Corte al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

22) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas

---

765 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230

766 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127



partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Bienvenido García Martínez, Héctor Bienvenido Rojas Grullón y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00138, dictada en fecha 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por José Miguel López Concepción, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00138, dictada en fecha 7 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales de ambos recursos, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 253**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aleisa Esther Peguero Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Leoncio Peguero y Licda. Cristina Aquino D.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO).
<b>Abogados:</b>	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aleisa Esther Peguero Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2063023-6, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos.

Leoncio Peguero y Cristina Aquino D., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108275-2 y 090-0019935-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal núm. 575, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde la recurrente hace elección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy, núm. 54 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Administración, Recursos Humanos y Filial, Freddy Domínguez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Raful Sicard & Polanco abogados, ubicada en la calle Frank Félix Miranda, núm. 8, del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00478, dictada el 12 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., Claro Dominicana, mediante acto no. 696/2017, de fecha 18 de mayo del 2017, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia revoca la sentencia recurrida no. 037-2017-SEEN-00346, de fecha 21/3/2017, relativa al expediente no. 037-15-00810, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y rechaza en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, mediante acto no. 100/2015, de fecha 19/06/2016, del ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, ordinario de la Sala no. 2 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Claro Dominicana,, por los motivos suplidos; Segundo: Condena a la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Claro Dominicana, los licenciados Ernesto Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aleisa Esther Peguero Rodríguez y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aleisa Esther Peguero Rodríguez contra la entidad recurrida, sustentada en un uso incorrecto de sus datos crediticios, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reteniendo a favor de la demandante original la suma de RD\$500,000.00; b) que la indicada sentencia fue recurrida por la demandada primigenia, donde la corte *a qua* acogió su recurso y rechazó en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y de los elementos de prueba; **segundo:** ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en suma, que la *corte a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas al establecer que Aleisa Peguero Rodríguez llegó a un acuerdo de pago con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. para saldar RD\$1790.00, en cuotas de RD\$530.00, lo cual no se corresponde con la verdad, ya que esta jamás ha suscrito acuerdo de pago alguno; que la alzada fue subjetiva y no verificó la pertinencia de los documentos aportados por la demandante primigenia, en especial el reporte crediticio que incluía la deuda y no un saldo a favor.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación, alegando en esencia, que contrario a lo que se pretende establecer, la *corte a qua* verificó el buró de crédito aportado por la recurrente y comprobó que la cuota mensual por la prestación del servicio telefónico era de RD\$530.00, monto acordado de pagar mes tras mes, el cual pagó por 1 año y 11 meses y, que la suma de RD\$1790.00 no es una deuda, sino el límite de crédito aprobado en la telefónica, por lo que la sentencia recurrida está apegada a la ley y que no existe prueba en contrario.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) le fue expedido a la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, un reporte crediticio en fecha 15/5/2015 (...) y en el mismo se hace constar que la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, llegó a un acuerdo de pago con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Claro Dominicana, para proceder con el saldo de RD\$1,790.00, consolidando dicho pago el mes de abril de 2015, en cuotas de RD\$530.00; En fecha 22/7/2015, la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, canceló el servicio (...) Claro Dominicana, emitió a solicitud de la parte interesada, carta constancia en la cual figura (...) Aleisa Esther Peguero Rodríguez (...) no tiene ningún balance pendiente de pago (...); Siendo así esto, verificamos de igual forma, que la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, según reporte crediticio, figuraba con un crédito a su favor de RD\$1,790.00, que dicha señora no ha demostrado con su demanda, el daño que le ha causado esta proyección en el buró crediticio

(Datacredito), en ese sentido recordamos, que para que se derive la responsabilidad civil, deben configurarse los tres elementos que dan lugar a dicha responsabilidad, los cuales son, a saber: a) una falta, b) un daño, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia concurrente de los tres elementos antes enunciados, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil, cosa que en la especie no ha sucedido, pues la responsabilidad que se le atribuye a la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Claro Dominicana, es la de haber introducido el nombre y las generales de la recurrida, en el buró de crédito como una persona morosa; pero el expediente revela, que la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, no ha demostrado por ningún medio probatorio, la falta que cometió la recurrente por hacer figurar a su favor un crédito en el buró de crédito, situación esta que impide a la Corte retener daños en contra de la entidad anteriormente mencionada; (...) Aleisa E. Peguero Rodríguez, no ha demostrado la falta de la recurrente que le ha causado un daño, con la aparición de su nombre en el buró de crediticio por un servicio que esta había contratado con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Claro Dominicana, y luego cancelado como hemos señalado anteriormente; En ese sentido, procede acoger el recurso de apelación y obrando la Corte por autoridad propia y contrario imperio, procede a revocar la sentencia recurrida, al tiempo de rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, mediante acto no. 100/2015, de fecha 19/06/2015, del ministerial Belisario de Jesús Batista Grullón, ordinario del Grupo 2 del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Claro Dominicana, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente instancia.

6) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>767</sup>.

---

767 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017. Boletín inédito; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

7) En la especie, la demanda original interpuesta por la recurrente tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que alega le fueron causados por la entidad recurrida, fundamentada en una deuda de inexistente de RD\$1790.00 publicada en su reporte crediticio y que consecuentemente le fuera negado un préstamo.

8) Según se verifica del fallo impugnado, de los hechos estimados por la alzada en uso de su facultad soberana de apreciación, no ha sido posible advertir la desnaturalización que se invoca en el medio de casación examinado, por cuanto las piezas que acompañan el expediente formado en virtud del recurso de casación que nos ocupa, figura el reporte de crédito de la entidad Datacrédito, la cual la jurisdicción de segundo grado tuvo a la vista, refleja los mismos hechos retenidos por los jueces de fondo, en el sentido de que los cargos indebidos que la recurrida aplicó a la recurrente no le causaron un daño a esta, pues en los reportes no constan registrados datos negativos en su contra; de manera que esta corte de casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

9) No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba y en base a estos expone de forma correcta sus motivaciones<sup>768</sup>, tal como sucedió en el caso concurrente, conforme ha sido comprobado. Por consiguiente, se desestima el primer medio propuesto.

10) La parte recurrente en su segundo medio aduce que los motivos vertidos por la corte *a qua* en el numeral 7 de la página 13 carecen de logicidad, toda vez que no estableció la consecuencia jurídica de la edad de Aleisa Esther Peguero Rodríguez y en qué esto influyó para revocar la sentencia apelada.

11) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que Aleisa Esther Peguero Rodríguez no explica ni desarrolla de manera lógica el supuesto motivo o violación que ha incurrido la alzada, limitándose a transcribir textos legales y principios jurídicos, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

768 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 marzo 2014. B.J. 1240

12) En lo atinente a la ilogicidad de motivos que se imputa al fallo objetado, si bien la alzada hizo constar en su sentencia que *al momento de la impresión del reporte crediticio, que arroja, que la señora Aleisa E. Peguero Rodríguez, contaba con la edad de 23*, lo que ciertamente no tiene relevancia alguna, sin embargo, del análisis pormenorizado de la decisión de que se trata se desprende que esta contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte *a qua* comprobó de las piezas de convicción sometidas a su escrutinio que la recurrente no había acreditado la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se conocía en la especie, por cuanto no demostró el perjuicio sufrido, lo cual hizo en su facultad soberana, sin incurrir en desnaturalización alguna, como fue previamente explicado.

13) En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta corte de casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada de ilogicidad de motivos que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.



## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aleisa Esther Peguero Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00478, dictada el 12 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Aleisa Esther Peguero Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 254**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 13 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Ernesto Mejía Presinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Olga María Veras L. y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011016-0, domiciliado y residente en la calle Marcial Soto núm. 45-A, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, a través de su abogado apoderado

especial, Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, de la ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, con asiento social y oficina principal ubicada en la calle 30 de Marzo núm. 27, de la ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial núm. 8, residencial Aida Lucía, apto. 201, reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00279, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente demanda incidental interpuesta mediante acto no. 189-2019, de fecha siete (7) de mayo de 2019, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se pudiera interponer.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Ernesto Mejía Presinal y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de Rafael Ernesto Mejía Presinal; b) en el curso del embargo la parte perseguida interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, la cual fue declarada inadmisibile mediante sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00279, dictada en fecha 22 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal y previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, sustentado en que el recurrente no notificó copia del auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar. Sobre la causal aducida, si bien la parte solicita la inadmisibilidat, tal cuestión no acarrea dicha sanción, sino la nulidat y como tal será tratada.

3) Conforme lo dispone el artículo 6 de la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial y una copia del auto del presidente, a pena de nulidat, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) Conforme se verifica de los documentos que componen el expediente, el acto de emplazamiento núm. 0189/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, instrumentado por Kennedy Altagracio Peguero, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, notificado a requerimiento de Rafael E. Mejía Presinal, contiene anexo una copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazar a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, para conocer del recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, el emplazamiento no está viciado de la referida nulidad, por lo que el pedimento examinado es infundado y debe ser desestimado.

5) Antes de proceder a la ponderación de lo que propone como medios de casación la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley.

6) El párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada, por efecto de haber quedado citadas en la audiencia anterior celebrada para conocer de la demanda incidental.

7) Si bien el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde, en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en su Considerando Décimo, se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos;* que en tal virtud, al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días para su ejercicio, implicando un acortamiento del plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este

recurso, resultaría un contrasentido, que el ejercicio de la casación en esta materia, se rija por las disposiciones del derecho común, careciendo de toda razonabilidad que el recurso de casación contra un incidente del embargo practicado al amparo de la referida Ley núm. 189-11, tuviera un plazo mayor para su ejercicio que la propia sentencia de adjudicación que culmina el procedimiento ejecutorio.

8) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto para la sentencia de adjudicación como la que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días para ambas decisiones, pero teniendo este plazo como punto de partida, para el caso de la primera, el día de la notificación y para la segunda, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011<sup>769</sup>.

9) Por consiguiente, al haberse dado lectura a la sentencia incidental ahora impugnada en casación núm. 538-2019-SSEN-00279 en fecha 22 de mayo de 2019, plazo que debía ser aumentado en 2 días en razón de la distancia, ya que entre la provincia Peravia y el Distrito Nacional media una distancia de 59.6 kilómetros y al haber sido incoado el presente recurso de casación en fecha 27 de junio de 2019, el plazo que disponía la parte hoy recurrente para interponer la vía recursiva de casación se encontraba ventajosamente vencido.

10) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurrente en su recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

---

769 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11.

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Mejía Presinal, contra la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00279, dictada en fecha 22 de mayo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 255**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 9 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
<b>Recurrido:</b>	The Bank of Nova Scotia.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020307-9 y 136-0000895-0, respectivamente, domiciliados y



residentes en la calle Duarte núm. 4, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, a través de su abogado apoderado especial, Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0008602-9, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. De ligne núm. 34, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555 y registro mercantil núm. 45996SD, debidamente representada por su director de riesgos para República Dominicana, Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, portador de la cédula de identidad núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Liannette Haidé González Santos, titulares de las cédulas núms. 001-0275426-4 y 001-1905990-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel, núm. 45-A, edificio J.A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 454-2018-SSEN-00939, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Inadmite el recurso de apelación interpuesto por Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras en contra de la institución bancaria The Bank Of Nova Scotia; mediante el acto no. 283/2017 de fecha 04 de mayo del 2017, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por los motivos insertos en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcdas. Felicia Santana Parra y Nicole Marie Villanueva, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras apoderaron el Juzgado de Paz del municipio El Factor de una demanda en nulidad de contrato prendario y reparación de daños y perjuicios, contra The Bank of Nova Scotia, demanda que fue rechazada mediante la sentencia núm. 233-2017-00017 dictada en fecha 22 de febrero de 2017; b) Los demandantes primigenios apelaron el referido fallo y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por sentencia civil núm. 454-2018-SEEN-00939, de fecha 26 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, declaró inadmisibile por extemporáneo dicho recurso.

2) Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades

exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la

parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación<sup>770</sup>; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

7) En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 1 de octubre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras, a emplazar a la parte recurrida The Bank of Nova Scotia, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 506/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, instrumentado por Enver Enrique Amparo Valdera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de los recurrentes Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras se notifica a la parte recurrida The Bank of Nova Scotia, lo siguiente: “le notifico a mi requerida lo siguiente: PRIMERO: copia fotostática de la instancia treinta (30) de septiembre del año 2019, depositada el día primero (1ro.) del mes de octubre del año 2019 por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia contentiva del recurso de casación interpuesto por mis requerientes (...) y copia fotostática del auto de fecha 01 de octubre del año 2019 (...) mis requerientes citan y emplazan a mi requerida The Bank of Nova Scotia en la octava franca de la ley, más el aumento en razón de la distancia, para que comparezcan mediante constitución de abogados a la audiencia que a las nueve horas de la mañana celebrara la Suprema Corte de Justicia en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias (...) a los fines de conocer del presente recurso de casación (...)”.

---

770 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.

8) Como se observa, el acto de alguacil núm. 506/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, revela que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar; además, dicho acto no contiene la debida exhortación para que el recurrido en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación, pues en dicho emplazamiento se hace mención del plazo de la octava franca de ley, el cual no es posible ante esta jurisdicción, debido a que dicho plazo se aplica a los procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, regido por el procedimiento ordinario, mas no al establecido en la ley especial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos de este, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

11) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

### **FALLA**

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julián Duarte Ventura y Rosmery Taveras contra la sentencia civil núm. 454-2018-SEN-00939, dictada el 26 de diciembre de 2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 256**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Oscar Castro Gutiérrez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
<b>Recurridas:</b>	Perla Evelyn Castro Durán y Perla Altagracia Castro Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco, Apolinar A. Gutiérrez, José del Carmen Mora Terrero, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Dionicio Modesto Caro y Pedro Eugenio Cordero Ubrí.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009684-0, 028-0009683-2 y 001-0170663-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, a través de su abogado apoderado especial, Dr. Julio César Cabrera Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peynado núm. 56-A, edificio Calu, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Perla Evelyn Castro Durán y Perla Altagracia Castro Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0213345-7 y 028-0102624-2, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle 7 núm. 8, residencial Don Pedro, de la ciudad de La Vega y la segunda, en la calle Ramón A. Payán núm. 18, sector Nazaret, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco, Apolinar A. Gutiérrez, José del Carmen Mora Terrero, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Dionicio Modesto Caro y Pedro Eugenio Cordero Ubrí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108005-5, 028-0037016-3, 001-0147652-1, 028-0038900-5, 001-1027469-3 y 016-0008090-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación incoado por los señores Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro, contra la sentencia civil no. 468-2014, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada a beneficio de la señora Evelyn María Durán, por los motivos que se exponen *ut supra*; SEGUNDO: Compensa



las costas del procedimiento por haber sido un medio suplido de oficio por esta corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez y, como recurridas Perla Evelyn Castro Durán y Perla Altagracia Castro Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el caso en estudio se origina a raíz de unas demandas en partición de bienes sucesorales interpuestas por instancias separadas por Perla Altagracia Castro Guzmán y Evelyn María Durán, en representación de su hija, Perla Evelyn Castro Guzmán, contra Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez; b) que el tribunal de primer grado apoderado, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, fusionó los expedientes y acogió la demanda en partición de bienes, designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento, mediante sentencia núm. 468/2014, de fecha 6 de mayo de 2014; c) no conforme con la decisión Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez recurrieron en apelación la referida decisión, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante fallo núm. 335-2015-SS-00436, de fecha 10 de noviembre de 2015; d) decisión que fue recurrida en casación y casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 482/2018, de fecha 28 de marzo 2018 y enviada a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que la corte *a qua* falló como corte de envío mediante decisión núm. 1499-2019-SS-00296, de fecha 31 de julio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles y sin lugar el recurso de casación debido a la existencia del acto de acuerdo transaccional de partición suscrito entre las partes envueltas, por lo que existe una aceptación implícita de calidades. En relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el argumento que lo sustenta no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye una defensa al fondo razón por la cual se desestima.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **segundo:** exclusión de parte del proceso y falta de motivos.

4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* excedió su apoderamiento al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación, cuando debió circunscribirse al aspecto limitativo otorgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; que correspondía a la alzada ordenar de oficio la reapertura de los debates a los fines de que las partes aportaran el acto contentivo del recurso de apelación, para una buena salud del proceso.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados y ha realizado una correcta y justa aplicación del derecho en su sentencia.

6) La sentencia impugnada motivó la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado, por motivos siguientes:

(...) del estudio de los documentos que componen el expediente, se observa que en el mismo no consta el acto que introduce el recurso de apelación del cual nos encontramos apoderados, indicativo esto de que el mismo no fue aportada por ninguna de las partes litigantes; (...) que el no

depósito del acto de apelación impide al tribunal conocer los puntos del recurso de apelación que fueron casados, ya que en dicho acto se señalan los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada y se apodera formalmente al tribunal de alzada; (...) que por otro lado al analizar el resto de los documentos que reposan en el expediente, se puede observar que en el escrito ampliatorio de conclusiones depositados por la parte recurrente no consta motivación alguna tendente a suplir la falta de depósito del acto contentivo del recurso sino que en el mismo solo se procede a realizar una serie de petitorios las cuales desconoce esta alzada si se encuentran en el alcance y tenor de las expuestas en el faltante acto recursorio; que siendo así las cosas, en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirles a los jueces de apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar el acto por medio del cual se explican los motivos que justifican la acción recurrida; que el apelante está obligado a depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, pues para determinar la validez de las actuaciones de las partes en primer grado, es imprescindible que la corte analice esos documentos. No. 10, Ter., Ago 1998, B.J. 1053; que en definitiva, el recurso de apelación incoado por los señores Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro, deberá ser declarado inadmisibile, habiéndose constatado que no fue aportado por los apelantes, ni el apelado para su estudio y ponderación, el acto contentivo de dicho recurso, mismo en que se exponen los motivos que fundamentan su acción recursoria, estando impedida esta Corte de envío ponderar los aspectos casados por la Suprema Corte de Justicia, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...).

7) Conviene precisar que el envío constituye un apoderamiento formal que le otorga competencia a la corte para resolver el asunto sometido a su consideración. En ausencia de disposiciones legales particulares, dicho apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho debatidos ante la Suprema Corte de Justicia y, segundo, por las conclusiones presentadas por las partes ante dicho tribunal y las conclusiones consignadas en el acto introductivo del recurso que apoderó al tribunal de segundo grado<sup>771</sup>.

771 SCJ, Salas Reunidas, 17 de septiembre de 2012, núm. 6, B.J. 1222.

8) A juicio de esa sala, el depósito del recurso de apelación es una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre el juez, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, ese papel activo no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, por cuanto, una cosa es ordenar medios de prueba y otra, muy distinta, suplir las faltas de las partes, sobre quienes recae, en primer término, la carga de la prueba material mediante el aporte de la documentación que obra en su poder.

9) En el presente caso, de las motivaciones vertidas en el fallo impugnado se colige que, lejos de incurrir en la violación denunciada, la corte *a qua*, en pleno ejercicio de sus facultades, declaró inadmisibles de oficio el recurso, en vista de que la parte recurrente no depositó, como era su deber, el acto contentivo de apelación ni en original ni en fotocopia, razonamiento este que es cónsono con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el desarrollo de su segundo y último medio de casación, la parte recurrente alega que los jueces solo se refirieron a la demanda interpuesta por Evelyn María Durán, cuando desde el inicio del proceso se fusionó con la incoada por Perla Altagracia Castro Guzmán, sin embargo en el dispositivo no se refirió a esta; que el juez de primer grado otorgó validez a documentos aportados en fotocopia y no valoró los medios probatorios que le fueron sometidos por Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez, basando su decisión en una calidad que fue cuestionada.

11) La parte recurrida solicita el rechazo del referido medio aduciendo, en síntesis, que son aspectos de fondo que debieron estar contenidos

en la apelación, ya que la sentencia impugnada se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso.

12) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que sea operante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, es ineficaz el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

13) En ese sentido es evidente que la parte recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, no frente a aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los únicos hechos que debe considerar la corte de casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra<sup>772</sup>; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

---

772 SCJ, 1ra. Sala núm. 1304/2019, de fecha 27 noviembre 2019, boletín inédito.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Oscar Castro Gutiérrez, José Manuel Castro Gutiérrez y Perla Miguelina Castro Gutiérrez contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00296, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco, Apolinar A. Gutiérrez, José del Carmen Mora Terrero, Rafael Antonio Cedeño Caraballo, Dionicio Modesto Caro y Pedro Eugenio Cordero Ubrí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 257**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edesur Dominicana, S.A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Raúl Quezada Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Ramona Santana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Méndez Novas.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre

Serrano, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apartamento 103, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0005940-6, domiciliada y residente en la calle Jhon Abraham núm. 16, sector Caamaño, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00785, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00523 dictada en fecha 27 de abril de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ramona Santana contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00523 dictada en fecha 27 de abril de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; Tercero: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00523 dictada en fecha 27 de abril de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: 'Primero: Acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores interpuesta por la señora Ramona Santana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) mediante el acto número 1960/2015 de fecha 24 de agosto de 2015 diligenciado por el ministerial



José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y en consecuencia: Ordena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), la devolución de la suma de cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 09/100 (RD\$42,668.04) por concepto de dinero pagado sin el servicio de energía eléctrica, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) título de interés de la suma a ser devuelta, calculado desde la fecha de la demanda principal y hasta la total ejecución de la sentencia, según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión; Ordena el cambio de los medidores de la residencia y negocio, de la señora Ramona Santana, ubicados en la calle John Abraham no. 16, provincia Neyba, según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión; Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, así como el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de interés de la suma otorgada, calculado desde la presente sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos expuestos en el texto de la presente decisión'; Cuarto: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Méndez Nova y el doctor Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ramona Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y restitución de valores interpuesta por Ramona Santana en contra de Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, reteniendo a favor de la demandante original la suma de RD\$42,668.04 por concepto de dinero pagado sin el servicio de energía eléctrica y RD\$300,000.00 a título de indemnización por daños y perjuicios morales, así como al pago de 1% de un interés mensual, al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SEEN-00523 de fecha 27 de abril de 2018; b) que el indicado fallo fue recurrido en apelación principal por Ramona Santana y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, aumentando el monto de indemnización a RD\$1,000,000.00 pesos, más el 1.5% de interés mensual, tanto a la suma a ser devuelta como a la indemnización.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su primer medio el recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad, aduciendo, en síntesis, que la modificación que hizo la ley núm. 491-08 a la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando en una violación al derecho a recurrir.

4) La parte recurrida se defiende de este medio sosteniendo que la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente carece

de objeto, debido a que la norma atacada fue derogada por el Tribunal Constitucional.

5) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

8) En ese sentido, la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

9) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos

*ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

10) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

11) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*<sup>773</sup>

12) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

13) La parte recurrente en su segundo medio aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al aumentar la indemnización sin

---

773 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0948/18, de fecha 10 de diciembre de 2019.

justificación alguna, cuando a Ramona Santana se le reconoció y aplicó lo cobrado, manteniendo esta una diferencia por pagar a favor de Edesur Dominicana, S.A.; y que, debido a que no se le ocasionó daño alguno, carecería de sentido ordenar dicho resarcimiento.

14) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa que deviene inadmisibile, debido a que los motivos señalados por la recurrente no llenan las exigencias de la ley, puesto que no contiene una exposición o desarrollo ponderable, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

15) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*(...) se evidencia que la señora Ramona Santana realizó varias reclamaciones contra Edesur por facturación alta ante PROTECOM que resolvió las referidas reclamaciones ordenando cambio de medidores de la luz colocados en la residencia de la demandante y su negocio y la corrección de las facturas reclamadas. También se evidencia que la señora Ramona Santana intimó a Edesur a reintegrarle la energía eléctrica, la cual le fue suspendida no obstante haber sido pagada la luz eléctrica (...) no hay dudas que Edesur generó facturas por consumo de energía eléctrica no obstante haberle suspendido el servicio a la señora Ramona Santana durante 3 años y 13 días, a pesar de haber realizado varias reclamaciones por alta facturación de energía eléctrica ante PROTECOM y que este verificara una facturación por encima del monto kw consumidos en el hogar de la demandante; (...) el juez a quo acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia, ordena a Edesur, S.A. a devolver a la señora Ramona Santana la suma de RD\$42,668.04 por concepto de dinero pagado sin el servicio de energía eléctrica. Asimismo, fija una indemnización de 300 mil pesos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más el 1% título de interés de la suma otorgada; (...) que mediante declaración jurada de fecha 16 de febrero los señores Isabel Sena, Sameris Medina Jiménez, Bernolis Rafael Vásquez Santana, María Esthephani Méndez Rosado, Silviana Carvajal Jiménez, Francisco Novas Ramírez y Frannys González Herasme declaran que: 'la señora Ramona Santana es propietaria de 2 viviendas y el colmado 2 Hermanas; que tiene pleno conocimiento de que la señora Ramona Sena Santana desde hace 9*

*meses y hasta la fecha no tiene energía eléctrica en sus 2 viviendas y en su negocio'; de lo anterior se evidencia que la señora Ramona Santana ha sufrido daños no solo por alta facturación de energía sino por verse privada del suministro de electricidad en su residencia y negocio, situación que se traduce en gastos adicionales, pérdida de ganancias y mercancías, por lo que la indemnización otorgada por el juez a quo resulta irrisoria ante los daños y perjuicios que ha sufrido la recurrente principal, pues el tiempo que permaneció sin el servicio eléctrico y la magnitud del daño no fueron considerados por lo que, entendemos debe aumentarse dicha suma a un millón de pesos, por considerarla más justa y proporcional al daño probado; También procede fijar un interés del 1.5% sobre la suma fijada como un monto que debe ser devuelto por haberse cobrado indebidamente, calculado esta suma desde la fecha de la demanda principal y hasta la total ejecución de la sentencia. Adicional a ello, se debe fijar también un interés del 1.5% de la suma otorgada como indemnización calculado desde la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>774</sup>.

17) Con relación a la objeción a la restitución de los valores a favor de Ramona Santana, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la parte hoy recurrente en casación no hizo valer los argumentos que ahora desarrolla ante la alzada, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles por constituir nuevo en casación.

---

774 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito (Ángela Sandra Mercedes Castillo vs. Carlos Figuerero Donato).

18) Respecto al monto indemnizatorio, esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>775</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el caso, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado la corte *a qua* tomó en cuenta el hecho de haberle privado el servicio de energía eléctrica por 3 años y 13 días, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada ha realizado las anteriores valoraciones, de manera que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin desnaturalización alguna, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por lo que en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

21) Finalmente, de los razonamientos previamente expuestos, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la recurrente, aunque de manera sucinta, sí desarrolló el vicio que le atribuye a la decisión criticada, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad por falta de desarrollo planteada por dicha la recurrida en su memorial de defensa.

775 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00785, dictada el 24 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S.A., al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Luis Méndez Nova, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 258**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Management, S.R.L. (COMA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Pablo A. Paredes José y Dr. Augusto Robert Castro.
<b>Recurrido:</b>	Financiera y Cobros, S.R.L. (FICOSA).
<b>Abogada:</b>	Licda. Arodis Y. Carrasco de Abreu.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Management, S.R.L. (COMA), entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

asiento social establecido en la avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, plaza Paseo de las Américas, tercer nivel, módulo 304, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ángela Antonia Lantigua Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096052-9, domiciliada y residente en esta ciudad, a través de sus abogados apoderados, Lcdo. Pablo A. Paredes José y Dr. Augusto Robert Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0129454-4 y 001-0368406-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera y Cobros, S.R.L. (FICOSA), entidad comercial vigente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101093374, con domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Francia Verónica García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149094-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien también actúa como abogada de la referida entidad, conjuntamente con la Lcda. Arodis Y. Carrasco de Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0012018-0, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00984, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Constructora Management (COMA, C. por A.), contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00953, en fecha 27 de agosto de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos indicados ut-supra; Segundo: CONDENA a la sociedad Constructora Management (COMA, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. F. Verónica García y Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Management, S.R.L. (COMA) y como parte recurrida, Financiera y Cobros, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) que Financiera y Cobros, S.R.L. demandó a Constructora Management, S.R.L. (COMA) y a los fiadores solidarios Ángela Antonia Lantigua Gil de Vásquez y Rafael de Jesús Vásquez Adrián, en cobro de pesos y daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia, el cual le condenó al pago de RD\$891,307.00, más el 1.10% de interés indemnizatorio mensual, contado desde la fecha de la demanda hasta su total ejecución; b) Constructora Management, S.R.L. (COMA), apeló dicha decisión, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00984 de fecha 28 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y, previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual pretende que se

declare inadmisibile el recurso de casación sustentada en las disposiciones del artículo 5 párrafo II, literal “c” de la Ley núm. 3726-08.

3) Respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal –modificado por la Ley 491 de 2008–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de enero de 2020, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero**: falta de motivos y base legal; violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 del 2003 y artículo 141

del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de documentos y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad, favorabilidad y armonización.

7) El recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivos y base legal, debido a que en el cuerpo de la sentencia la corte *a qua* da unas motivaciones vacías, carentes de razonamiento jurídico, violentando los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la resolución 1920 del 2003 de la Suprema Corte de Justicia; que Financiera y Cobros, S.A., no probó en qué consistía la obligación reclamada, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la alzada emitió una decisión desprovista de factura o documento comercial que demostrara obligación alguna, desnaturalizando con ello los hechos de la causa al valorar documentos desprovistos de valor jurídico; que si la alzada hubiese ponderado los documentos aportados por la reclamante su decisión hubiese sido distinta.

8) La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

9) En cuanto a los puntos que la recurrente critica en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

(...) de la documentación que reposa en el expediente y de la sentencia de primer grado que examinó los hechos, se comprueba lo siguiente: 1) que la entidad Antonio P. Haché & Co, SAS, despachaba mercancías por medio de facturas a la entidad Constructora Management, (COMA, C. por A.); 2) que la entidad Constructora Management, (COMA, C. por A.), adeuda la suma de ochocientos noventa y un mil trescientos siete pesos dominicanos (RD\$891,307.00) en virtud de las facturas expedida en el año 2008; 3) que posteriormente, el crédito que poseía Antonio P. Haché & Co. a razón de las facturas emitidas a favor de Constructora Management (COMA, C. por A.), lo cedió a la entidad Financiera y Cobros, S.R.L., debidamente notificada por acto de alguacil; 4) que los señores

Ángela Antonia Lantigua Gil de Vásquez y Rafael de Jesús Vásquez Adrián, declararon ser fiadores solidarios de cualquier suma que la entidad Constructora Management (COMA, C. por A.) adeuda frente a la entidad Antonio P. Haché & Co., conforme se desprende de sendas declaraciones juradas que reposan en la glosa probatoria, notariadas por el Dr. Santos Ynocencio Bello Benitez; 5) que ulteriormente la razón Financiera y Cobros, S.R.L. demanda a la entidad Constructora Management (COMA, C. por A.), en cobro de pesos, siendo apoderada para esos fines la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien acogió la referida demanda; en relación a los medios de apelación (...) se refieren a que los elementos probatorios suministrados en primera instancia no fueron valorados de la manera correcta, pues afirma que la cesión de crédito que se trata, no le fue notificada, todo en franca violación del derecho de defensa establecido en la Constitución; a partir del estudio de la documentación aportada al proceso esta alzada ha podido corroborar, que tal y como alega el juez a quo, ciertamente la cesión de crédito de marras fue informada por medio de acto núm. 525/2015, de fecha 01 de septiembre de 2015, empero, la referida notificación se realizó en un solo domicilio, en lugar de notificarse individualmente; en ese sentido, hemos podido constatar que no obstante lo anterior, la notificación de la demanda en cobro de pesos pone en conocimiento a la parte demandada original sobre la cesión de crédito convenida de fecha 07 de enero de 2015, celebrada entre Antonio P. Haché & Co. C. por A. y Financiera y Cobros, S.A.; a raíz de lo anterior, esta Corte entiende que la situación anterior se subsanó en virtud de que tal y como expuso el tribunal de primer grado: ‘conjuntamente con el acto introductorio de demanda fue notificado nueva vez el contrato de cesión de crédito’, en esa sintonía, el artículo 1134 del Código Civil dominicano dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por ley, deben llevarse a ejecución de buena fe; (...) de igual manera, se verifica además que conforme a las declaraciones juradas que reposan en el dossier, que los señores Rafael de Jesús Vásquez y Ángela Lantigua, se comprometieron a responder solidariamente por cualquier monto debido por la entidad Constructora Management (COMA, C. por A.), frente a la entidad Antonio P. Haché & Co, C. por A., lo cual verificó el juez a quo

todo ello al tenor del artículo 1200 y 1002 del Código Civil dominicano; en tal virtud y en razón de que no se ha evidenciado lo alegado por el hoy recurrente ante esta alzada se verifica que el juez a quo valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación de manera correcta, y en consecuencia falló de manera tal cual corresponde la ley basándose en los hechos probados y en derecho la demanda en cobro de pesos, por lo que procede que este tribunal rechace el presente recurso de apelación, confirmando en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia (...).

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos sometidos a su escrutinio, particularmente las facturas contentivas de un crédito ascendente a RD\$891,307.00 que ostentaba la razón social Antonio P. Haché & Co., SAS, frente a Constructora Management, C. por A. (COMA), acreencia que fue cedida a la entidad Financiera y Cobros, S.R.L., mediante contrato suscrito el 7 de enero de 2015, legalizadas las firmas por Santo Y. Bello Benitez, notario público de los del número del Distrito Nacional, quedando de esta forma establecida la existencia del crédito reclamado por la demandante original frente a la hoy recurrente, así como la liquidez y exigibilidad de dicho crédito, al haberse notificado intimación para el pago de la acreencia, según fue establecido por la alzada en su fallo.

11) En consonancia con lo antes indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, por su parte, aquel que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa, que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la

prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *Reus in excipiendo fit actor*.

12) De lo expuesto resulta, que la demandada original, actual recurrente, estaba en la obligación de aportar ante los jueces del fondo la prueba eficiente de haberse liberado de su obligación de pago por alguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, lo que no hizo dicha parte, quien se ha limitado a alegar que “los documentos en que la parte hoy recurrida y demandante principal apoyaba su demanda eran documentos que a todas luces no tenían valor jurídico, (...) la parte hoy recurrida en casación no probó (...) en qué consistía las obligaciones reclamadas por ellos”, sin demostrar haber depositado ante la alzada recibo de pago alguno; por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y una adecuada valoración de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

13) En lo que respecta a la falta de ponderación de documentos, solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

14) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>776</sup>.

15) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a*

---

776 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.



*qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que aplicó de manera correcta la ley.

16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Management, S.R.L. (COMA), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00984, dictada el 28 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 259**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Santana López y Marisol de la Rosa Pinales.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Jorge Félix.
<b>Recurrida:</b>	Santa Guridi de la Cruz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Máxima Suero A.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana López y Marisol de la Rosa Pinales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0741679-4 (sic), domiciliados en la prolongación 27

de Febrero, La Placita, local núm. 13, *suite* núm. 201, sector Alameda, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a través de abogado apoderado especial, Lcdo. Juan Jorge Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402310-6, con estudio profesional abierto en la avenida Héctor Homero Hernández núm. 14, residencial Onassis, apto. 3A, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santa Guridi de la Cruz, representada por Pala Maleno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0556366-2 y 001-0543116-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Máxima Suero A., portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1064092-7, con estudio profesional abierto en la avenida Iberoamericana, edificio núm. 14, apto. núm. 1B, residencial Los Profesionales, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 036-2020-SS-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Que ante una solicitud de descargo puro y simple la jueza debe verificar si las partes fueron debidamente citadas a comparecer ante el tribunal, en cuyo caso procederá a descargar al peticionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: ‘si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria’; Segundo: Que siendo la parte recurrente el señor Miguel Ángel Santana López, quien solicitó auto de designación y fijación por ante la Presidencia de esta Cámara Civil, procediendo la secretaria del tribunal a notificar la audiencia mediante correo electrónico aportado por este en su instancia ponderativa, sin embargo al llamamiento del rol la parte recurrente no se presentó a concluir, por lo que procede que el tribunal pronuncie el defecto en su contra, tal y como lo solicitó la parte recurrida la señora Santa Guridi de la Cruz, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y en virtud de lo dispuesto

por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; Tercero: Que en virtud de lo anterior, al no haberse presentado la parte recurrente el señor Miguel Ángel Santana López, a concluir, no obstante haber sido quien promovió la fijación de la audiencia, y luego de haber pronunciado el defecto en su contra, procede en consecuencia que se acoja el pedimento hecho por la parte recurrida, de ordenar el descargo puro y simple del expediente no. 036-2019-ECON-01245, contentivo de recurso de apelación, interpuesta por el señor Miguel Ángel Santana López, en contra de la señora Santa Guridi de la Cruz, a través del acto no. 1840/2019, de fecha 22 de noviembre de 2019; Cuarto: Costas sin distracción por no haber sido solicitada; Quinto: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que establece que ‘toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia’; por lo que procede que este tribunal comisione a Reyna Correa Buret, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de esta decisión.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Santana López y Marisol de la Rosa Pinales y como parte recurrida Santa Guridi de la Cruz, litigio que se originó en ocasión a la

demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue fallada mediante sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00441, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió la referida acción; posteriormente, los demandados primigenios recurrieron en apelación, el cual fue decidido por la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación que pronunció el defecto por falta de concluir de los apelantes y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada procede que esta Primera Sala determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece, lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada<sup>777</sup>.

4) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.

5) De la lectura de la sentencia atacada se pone de manifiesto que Marisol de la Rosa Pinales no ostenta ninguna calidad como apelante,

---

777 SCJ, 1 ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.

apelado o interviniente (voluntario o forzoso), ni siquiera es mencionada en la misma, razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Marisol de la Rosa Pinales, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho y, en consecuencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente, quedando solo por juzgar los agravios planteados por Miguel Ángel Santana López.

6) Asimismo, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso.

7) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interpone.

8) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio

de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto.

9) La recurrida también solicita en su memorial de defensa que los hoy recurrentes sean condenados al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el pago de las condenaciones dadas en la sentencia impugnada.

10) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino de un juicio sobre una decisión, pues se trata de que el juez de la casación verifique si la sentencia examinada ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

11) Lo solicitado por la recurrida implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede desestimar el planteamiento invocado.

12) Resuelta las peticiones pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivo y base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la resolución núm. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal, Suprema Corte de Justicia y al Bloque de Constitucionalidad; **segundo**: violación a los artículos 7, 8, 68, 69 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, que tipifican la protección del ciudadano por parte del Estado, la tutela judicial efectiva y el debido



proceso; **tercero**: violación al principio de razonabilidad establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero de 2010; **cuarto**: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falta de interpretación del derecho.

13) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que ni el tribunal de primer grado ni la alzada valoraron las pruebas para emitir el fallo impugnado, interpretando erradamente los hechos y aplicando mal el derecho; que el tribunal no dio motivos que justificaran su decisión, la cual fue obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo de manera irregular, basado en datos imprecisos, inexistentes e inciertos, sorprendiendo al tribunal en su mejor buena fe; asimismo, no cumplió con lo establecido en el numeral 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los derechos constitucionales contenidos en sus artículos 6, 7 y 8, colocando en un estado de indefensión a Miguel Ángel Santana López, en calidad de inquilino y a Marisol de la Rosa Pinales, fiadora solidaria, por no protegerle sus derechos.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que el tribunal de alzada realizó un análisis correcto y completo de los hechos; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fueron violados los preceptos legales ni constitucionales y que el recurso de casación fue interpuesto con el fin de dilatar el proceso.

15) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

16) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la parte recurrente sobre la valoración de las pruebas,

se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que el tribunal de alzada se limitó a pronunciar el defecto de los apelantes y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún otro aspecto, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante, puesto que no se relaciona con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón, el aspecto que se examina resulta inadmisibile.

17) En cuanto a la violación al debido proceso, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el hoy recurrente, Miguel Ángel Santana López, fue quien diligenció la fijación de la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020, fecha que le fue notificada mediante correo electrónico por la secretaría del tribunal de alzada; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Santa Guridi de la Cruz.

18) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta corte de casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

19) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene

ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

20) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia<sup>778</sup>.

21) En el caso que nos ocupa, el examen integral de la sentencia impugnada revela que para pronunciar el defecto en contra del recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este, además de ser quien promovió la fijación de audiencias, fue debidamente citado mediante correo electrónico y, que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia que lo que establece la norma aplicable al caso, así las cosas, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser compensadas las costas procesales cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta corte de casación y cuando las partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, cuestiones que se verifican en el recurso que mediante esta sentencia ha sido decidido, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

778 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Santana López, contra la sentencia núm. 036-2020-SS-00159, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 6 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 260**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Emilio Acosta Marquita.
<b>Abogados:</b>	Dra. Ilma Maritza Hernández y Lic. Francisco E. Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Milagros Margarita Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ángela Ozuna.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Acosta Marquita, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484325-5, domiciliado y residente en la calle Ñ núm. 10, sector Los Minas Nuevo, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a través de

sus abogados apoderados especiales, Dra. Ilma Maritza Hernández y Lcdo. Francisco E. Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0482120-2 y 001-1277780-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida San Vicente de Paul núm. 245, *suite* 01, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Margarita Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474102-0, domiciliada y residente en la calle 4 de Agosto núm. 26, sector Pidoca, Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Ángela Ozuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0475973-2, con estudio profesional abierto en la calle 4 de Agosto núm. 28, sector Pidoca, Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00069, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Emilio Acosta Marquita, contra la sentencia civil no. 887 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia confirma la sentencia apelada; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Rafael Emilio Acosta Marquita, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Ángela Ozuna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Emilio Acosta Marquita y como parte recurrida Milagros Margarita Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida apoderó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de una demanda en partición de bienes relictos de la finada Aura Celia Sánchez Suberbí, contra Rafael Emilio Acosta Marquita, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 887 dictada en fecha 12 de mayo de 2015; b) El demandado primigenio apeló el referido fallo y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00069, de fecha 5 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede en primer orden que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento

de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por tanto, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta corte de casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o aun de oficio, que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad. Siendo oportuno destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”.

7) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos. En tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.



8) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 21 de abril de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Milagros Margarita Sánchez Suberbí, en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; b) que en virtud del acto núm. 411/16, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se le notificó a la parte recurrida lo siguiente: *A) El formal memorial de casación interpuesto depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21/4/2016, en contra de la sentencia civil no. 545-2016-SSEN-0069 de fecha 5 de febrero del 2016, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles; B) El auto contenido en el expediente no. 2016-1913, expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la secretaria general, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos no. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y siguientes de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 59, 60 y 457 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Y para que mi requerida Milagros Margarita Sánchez Suberbí, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado y advertido a la persona con quien declaró a ver hablado al momento y en el lugar de mi traslado (...).*

9) Como se observa, el acto procesal núm. 411/16, de fecha 29 de abril de 2016, revela que el mismo se limita a notificarle a la recurrida, entre otros documentos, copia del escrito de memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento. Empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que, en el plazo de 15 días, a partir de dicha actuación, comparezca ante esta corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación. Por tanto, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento en casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, razón por la que procede declarar su nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que, ante la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

12) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## FALLA

**ÚNICO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Acosta Marquita contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00069, dictada el 5 de febrero de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 261**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Cury.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lyssymer Romero y Rachell Holguín.
<b>Recurrido:</b>	Luis Castillo Donato.
<b>Abogados:</b>	Dra. Cesarina Rosario Cruz, Licda. Viviana Tejeda Alvarado y Lic. Juan Manuel Badia Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin

Cury, La Julia, de esta ciudad, quien asume su propia representación conjuntamente con las Lcdas. Lyssymer Romero y Rachell Holguín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2411226-4 y 223-0117734-5, respectivamente, con estudio profesional la avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota, núm. 305, edificio Jottin Cury, La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Castillo Donato, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 023-0083739-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Cesarina Rosario Cruz y los Lcdos. Viviana Tejeda Alvarado y Juan Manuel Badía Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0106876-9, 001-1386767-5 y 048-0059440-2, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, edificio Centre, suite A-311, Tercer Nivel, Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01021, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado JULIO CURY en contra del señor LUIS ANTONIO CASTILLO DONATO, por mal fundado, y CONFIRMA la sentencia núm. 035-16-scon-00816 de fecha 6 de junio de 2016 dictada la i Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al recurrente JULIO CURY al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los abogados Cesarina Rosario Cruz, Viviana Tejeda Alvarado y Juan Manuel Badía Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 9 de septiembre 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cury y como parte recurrida Luis Castillo Donato. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Julio Cury y Paola Clisante en contra de Luis Castillo Donato, fundamentada en la revocación del mandato para litigar que les había sido otorgado sin el pago de sus honorarios; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que a su vez dicto la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00816 de fecha 6 de junio de 2016, que rechazó la demanda enunciada, por falta de prueba virtud de que la parte demandante primigenia no presentó a la parte demandada los honorarios que pretendía que le fueran saldados, en el plazo que le fue otorgado; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante, al respecto, la jurisdicción *a qua* pronuncio la sentencia objeto del recurso de casación, que nos ocupa, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede, en primer orden, decidir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida fundamentado en el otrora artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”.

3) Conviene destacar que el medio de inadmisibilidad, planteado no aplica a la contestación que nos ocupa pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue

expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 27 de noviembre de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2019, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley y falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, ponderado en primer lugar por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró el artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados e incurrió en falta de base legal y de motivos al rechazar su recurso de apelación, bajo el fundamento de que no se probó la falta, sin valorar que la certificación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 27 de noviembre del 2014, da constancia de que el ahora recurrido fue representado en la continuación del proceso de embargo inmobiliario por el abogado Cesar Novoa sin antes liquidar los honorarios que le adeudaba y que mediante el acto núm. 1023/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, realizado por el abogado antes mencionado le notificó el desapoderamiento. Que el indicado hecho es lo que constituye la falta que prevé el referido artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación le dieron un correcto significado al análisis de los documentos depositados por las partes. Que en consonancia con lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil el recurrente debió justificar el daño o el hecho que ha producido este y su obligación, lo cual en ningún estado del proceso pudo demostrar el hoy recurrente, no obstante, haber gozado de innumerables oportunidades durante el proceso para hacerlo. También sostiene que en virtud al acto

1023/2014 de fecha 25 de noviembre de 2015, le fue notificado el desapoderamiento al actual recurrente y se le intimó para que en un plazo de 10 días francos procediera a presentar un estado de costas y honorarios o un contrato de cuota-litis suscrito entre ambas partes, lo cual no ocurrió y tampoco fue probado en ninguna de las instancias. Que el medio invocado debe ser declarado inadmisibles porque nunca fue vulnerado el artículo 69 de la Constitución.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“ (...) que son hechos reconocidos por las partes y además demostrados en esta instancia que el señor Luís Antonio Castillo Donato contrató los servicios profesionales del abogado Julio Cury a través de una tercera persona y a fin de llevar a cabo un embargo inmobiliario; que este abogado inició el embargo, después desistió y volvió a notificar acto de mandamiento de pago contentivo de embargo y estuvo en varias audiencias representando a su cliente Luís Antonio Castillo. También es un hecho no discutido que el señor Luís Castillo notificó al abogado Julio Cury el desapoderamiento de los asuntos en que lo representaba mediante acto núm. 1023/2014 del 25 de noviembre de 2014 del ministerial Sandy M. Santana, indicándole lo siguiente: “[A] partir de la fecha del presente acto, han decidido rescindir a partir de la fecha (sic) cualquier mandato de representación que hubiere sido otorgado a mis requeridos LICDOS. JULIO CURY y MIGUEL REYES, por lo que le solicitan que se abstenga de ostentar representación legal en nombre de mi requerido, señor LUIS ANTONIO CASTILLO DONATO, so pena de interponer las acciones judiciales civiles y penales que sean pertinentes. En consecuencia (...) le INTIMAN para que en el improrrogable plazo de diez (10) días francos, procedan a presentar estado de costas y honorarios o en su defecto contrato de cuota litis suscrito con mi requeriente en atención al proceso de embargo inmobiliario trabado por la señora Cherize Cazenave en contra de la entidad C&U Dominicana, S.R.L.”. (...) que la ley 302 sobre Honorarios protege el derecho del mandatario de recibir el justo pago a cargo del mandante y deja implícito el derecho del mandante de revocar su representación a condición de efectuar el pago, de modo que la revocación del mandato es un derecho del mandante y del mandatario y salvo que se pruebe la mala fe, no da lugar a responsabilidad. (...) Que, en este caso, no se ha demostrado que la revocación del mandato ad-litem haya sido de mala fe,

pues esta no se presume. No hay ni siquiera indicios de impedir ganancias al abogado o procurar su descrédito ni se trata de un caso de años de trabajo y que culminando ya el proceso se le impida concluirlo de manera grosera o dolosa. No hay constancia de que el procedimiento lo haya seguido otro abogado. Tampoco se observa que el abogado recurrente haya incurrido en ninguna desatención del procedimiento, sino que el asunto seguía su marcha conforme a la ley; de modo que ha sido la voluntad del cliente recurrido, quien ha hecho uso de su derecho de no continuar dicha representación. Que, en ese sentido, el recurrido sostiene que decidió resolver el préstamo que perseguía por el embargo de manera amigable, lo que no quiso negociar el recurrente, y no era de su interés continuar con el embargo. También afirma que ha abonado honorarios, que intimó al abogado recurrente por si quedaba algo por pagar. Que es cierto que antes de contratar otro abogado, debe pagarse los honorarios del primero so pena del abogado segundo apoderado incurra en una falta ética y que el mandante incurre en responsabilidad; naturalmente para que haya responsabilidad debe justificarse el daño y la falta como factor de atribución. Cabe observar, que con el acto de desapoderamiento el recurrente fue intimado a presentar estado de costas y honorarios o en su defecto el contrato de cuota litis, es decir a un pago contra factura. No hay constancia de que el recurrente haya facturado o aprobado judicialmente sus honorarios (...).”

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* decidió confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda original bajo el fundamento de que el actual recurrente no aportó pruebas de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil perseguida, puesto que no probó que se hubiere contratado otro abogado ni que hubiere presentado ante su mandante Luis Castillo la justificación o liquidación de sus honorarios, no obstante, haber sido intimado a hacerlo en un plazo de 10 días.

9) Se trata de una demanda sometida al régimen de la responsabilidad civil, contractual, conforme las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988, que textualmente prescribe que: “En los casos en que una persona haya utilizado los servicios de abogado para la conducción de un procedimiento, no podrá, una vez comenzado éste y sin comprometer su



responsabilidad, dar mandato o encargo a otro abogado sin antes realizar el pago al primer abogado de los honorarios que le correspondan por su actuación, así como el pago de los gastos avanzados por él”.

10) Conforme la noción de interpretación concreta y sistemática en el tiempo del texto en cuestión se concibe como imperativo que los abogados deben ser satisfechos con el pago de los servicios que ofrecen a su cliente o mandante. Quienes al ejercer la potestad de revocar el mandato *ad-litem*, se impone como contrapartida el pago los honorarios al abogado antes de contratar los servicios de otro profesional del derecho. Del mandato del referido texto se infiere además que, en caso de no cumplir con el pago indicado, el cliente o mandante compromete su responsabilidad civil. Sin embargo, para la configuración de la responsabilidad civil se requiere la demostración convincente de que haya intervenido la contratación de otro abogado sin previamente pagar los honorarios del mandatario primigenio por la procuración realizada con anterioridad.

11) Cabe destacar como reflexión procesal relevante inherente al caso que nos ocupa, que aun cuando la regulación normativa en cuestión genera una situación de probable restricción en cuanto a la elección de un segundo mandatario, debe prevalecer que para el ejercicio de su defensa el mandante que haya actuado de esa forma. Es válido reconocer al mandante que no se quede desprovisto de un representante, sin embargo, ello no implica desconocer la posibilidad del primer mandatario a ejercer las acciones que le reconoce la ley, en la forma que se deriva del indicado artículo 7 de la Ley 302, de fecha 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre del 1988. En tal virtud, se debe suscitar de cara a ese proceso la correspondiente discusión sobre la prueba de la falta y los presupuestos propios de la responsabilidad civil contractual.

12) Por otra parte, el indicado texto también prescribe una limitación para los abogados, de aceptar mandato o encargo de continuar un procedimiento iniciado para el abogado requerido por el mandante y dicha limitación está sujeta en principio a que se cerciore de que el primer abogado haya recibido el pago de sus honorarios y los gastos de procedimiento por él avanzados, salvo las causales de que la parte *in fine* de dicho artículo que reconoce el derecho del abogado perjudicado de perseguir el

cobro de sus gastos y honorarios por los mecanismos establecidos en la indicada ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

13) En ese tenor, es preciso establecer, que el abogado que haya aceptado en segundo orden el mandato, la situación que lo vincula se encuentra enmarcada en el orden disciplinario, que nada tiene que ver con la continuidad del proceso, en el cual asume los riesgos propios de ese proceso dependiendo de la retención de falta que como configuración de un tipo disciplinario se le pueda imputar, lo cual es parte del riesgo en ocasión de aceptar el mandato, sobre todo partiendo de que el instancia-do que haya impulsado la revocación de mandato se le debe garantizar el acceso a la defensa en justicia sin restricción alguna.

14) Independientemente de la regulación aludida objeto de análisis, prevista en el artículo 7 del cuerpo normativo enunciado, debe admitirse en correspondencia con la argumentación expuesta y en consonancia con la Constitución que cuando se haya revocado el mandato no se le puede impedir a la parte quedarse en un estado de indefensión sin poder seleccionar otro representante a fin de que asuma su defensa. Esto así para dar cumplimiento a la regulación constitucional y su vinculación con la garantía procesal propia de la tutela judicial efectiva, pero sin perjuicio de que el abogado revocado pueda ejercer su derecho a reclamar la contestación relativa a su responsabilidad, foro en el que debe decirse la procedencia o no de dicha acción, en base a la evaluación de la falta contractual imputada al mandante.

15) Cabe destacar, que la contestación suscitada trata de un ámbito propio de la responsabilidad civil contractual que combina las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y los artículos 1146, y los artículos 1984 a 2010 del Código Civil, como corolario del incumplimiento de una obligación. En ese sentido es preciso indicar que, en esta materia, debiendo demostrarse por el demandante la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación a cargo del deudor como sustentación de la falta que derivase en responsabilidad civil, quien a su vez de cara al litigio puede defenderse en el contexto de establecer que no incurrió en falta capaz de configurar un daño en contra de su representante ad litem

16) En el ámbito de la jurisprudencia de esta sala ha sido criterio constante que los jueces del fondo haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico pueden

justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión. Sin embargo, es preciso retener, que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes y dirimientes para la suerte del litigio y cuya ponderación pudiese incidir y gravitar en la posibilidad concreta de una solución distinta a la que fuere adoptada.

17) Del examen de la decisión impugnada y de los documentos aportados en el expediente en ocasión del recurso casación, se advierte que la parte recurrente depositó ante la jurisdicción *a qua* el acto núm. 1023-2014 de fecha 25 de noviembre de 2014, por medio del cual fue desapoderado a requerimiento del letrado Cesar Noboa en representación del actual recurrido y una certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 18 de diciembre de 2014, que certifica una de las audiencias que se celebraron con motivo del proceso de embargo inmobiliario de que se encontraba apoderado el ahora recurrente, que textualmente indica lo siguiente: “CERTIFICO: Que en los archivos a mi cargo existe un expediente marcado con el No. 195-14-00751, contentivo de una “Venta en Subasta Pública” incoada por la señora Cherize Angeli-que Adwoa Cazenave, en contra de la Entidad C & U Dominicana, SRL., y el señor Ricardo Pérez Pérez, con entrada a este Tribunal en fecha 14 de julio de 2014; proceso con respecto al cual este tribunal celebró audiencia en fecha 27 de noviembre de 2014, en la cual presentaron calidades como representantes del señor Luis Castillo, los Letrados Juan De Dios De La Cruz en representación del Dr. Julio Cury; al igual que el Lic. Cesar Noboa”.

18) De lo antes indicado se puede constatar que, aunque la corte de apelación estableció que el actual recurrente no aportó pruebas que demostrara la responsabilidad civil perseguida, según el acto de desapoderamiento y la certificación de marras se advierte incontestablemente que el recurrente estableció la prueba de que fue desapoderado como abogado constituido y que no recibió los honorarios profesionales que de conformidad con la ley le correspondían. Además, es igualmente incontestable conforme lo expuesto precedentemente, que el ahora recurrente fue desapoderado, lo que por mandato expreso de la ley requiere que previamente a dicha actuación es imperativo que debió ser satisfecho por lo menos en principio de tales emolumentos, pero sin perjuicio de que el

poderdante pudiese elegir a un abogado a fin de que asuma su defensa, sometido a los rigores procesales que se exponen precedentemente.

19) A pesar de posible relevancia de los indicados elementos de pruebas, desde el punto de vista legal no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* procediera a realizar un juicio de valoración a fin de hacer tutela en buen derecho de la reclamación planteada, en consonancia con lo dispuesto por el aludido artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados. En esas atenciones se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio procesal denunciado al no valorar documentos decisivos de particular trascendencia en la contestación invocada. En tal virtud procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

20) En virtud de lo que dispone el artículo 65, numeral 3) de la L Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 57, 62, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 44 de la Ley 834-78 de 1978, artículo 7 de la ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01021, dictada en fecha 27 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 262**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 9 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro de la Cruz Almonte Galvez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Monegro Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Maxsimo G. Rosario Heredia, José Antonio Disla Montaña y Licda. Rosa María Rosario de los Ángeles.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz Almonte Galvez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1492376-6, domiciliado y residente en Estados Unidos de

Norteamérica y accidentalmente en la calle 19 núm. 2-A, de los Cerros de Buena Vista, Quinta Etapa, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representado por el Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732109-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta núm. 35, Plaza Charles, local núm. 320, Marañón, en el municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de Jesús Monegro Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952600-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 419, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Maxsimo G. Rosario Heredia, José Antonio Disla Montañó y Rosa María Rosario de los Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0562734-3, 001-1223394-5 y 001-1248177-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 189, Urbanización Sol de Luz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00014, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE, por CADUCO, el recurso de apelación de ALEJANDRO DE LA CRUZ ALMONTE GÁLVEZ, contra la sentencia núm. 035-16-SCON-01499 del 30 de noviembre de 2016, emitida por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen precedentemente;*  
**SEGUNDO:** *CONDENA en costas al SR. ALEJANDRO DE LA CRUZ ALMONTE GÁLVEZ, con distracción en privilegio de los Licdos. José Antonio Disla Montañó, Rosa María Rosario de los Ángeles y Maxsimo G. Rosario Heredia, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 15 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro de la Cruz Almonte Galvez, y como parte recurrida Juan de Jesús Monegro Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Alejandro de la Cruz Almonte Galvez en contra de Juan de Jesús Monegro Vásquez, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-16-SCON-01499, de fecha 30 de noviembre de 2016; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* declaró dicho recurso inadmisibles por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta apreciación del derecho; insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de ponderación de los medios de prueba; **tercero:** mala aplicación de la ley, violación al artículo 156 de la Ley núm. 834 de 1978; **cuarto:** vulneración a la sentencia original.

3) La parte recurrente en su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una incorrecta apreciación del derecho, puesto que en el segundo considerando de la página 8 justifica su decisión en que entiende como válida la notificación de la sentencia de primer grado hecha por el recurrido, sin embargo no tomó en cuenta que posterior a ello se emitió un auto de corrección de error, en el cual se



comisionó un alguacil de estrados de ese tribunal para notificar el auto y se estableció que formaría parte esencial de la sentencia de primer grado.

4) Asimismo, sustenta que la corte *a qua* desconoció el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que cuando un tribunal comisiona un alguacil de estrados la sentencia tiene que ser notificada por el ministerial designado para que tenga validez, además de que con su actuación el tribunal desconoció la autoridad de la misma sentencia, la cual en su parte esencial comisiona un alguacil para notificar el auto de corrección. No obstante, la corte *a qua* tomó como válida una notificación de sentencia que no fue realizada por el ministerial comisionado en el auto. Aduce que la corte de apelación vulneró el debido proceso, ya que justifica la decisión impugnada en que la notificación de sentencia fue correcta, dando como buena y válida una situación anómala que atenta contra el legítimo derecho de defensa, al no notificarse el auto de corrección con el ministerial comisionado, incurriendo en una mala aplicación del derecho.

5) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la parte recurrente se limita a plantear que su recurso de apelación debió ser admitido porque la sentencia que ordenaba la corrección no fue notificada por alguacil comisionado, pero resulta que dicha sentencia antes de ser corregida ya había sido notificada iniciando con ello el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; *b)* que la corte actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación.

6) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que ciertamente luego de haber notificado el Sr. Juan de Js. Monegro Vásquez, actual intimado, la sentencia objeto del presente recurso en fecha 23 de febrero de 2017, él mismo, por la vía administrativa y por ante el tribunal que la había dictado, sometió el 14 de marzo de 2017 un requerimiento de corrección de varios errores materiales de los que supuestamente adolecía; que la final la impetración así formulada prosperó mediante auto núm. 035-2017-SADM-00026, el cual aplicó las enmiendas sugeridas y ordenó que lo resuelto pasara a formar parte del veredicto apelado; que sin embargo, aun cuando se haya planteado una moción administrativa tendente a obtener la corrección de presuntos gazapos

materiales en los que había incurrido el primer juez y que esta se introdujera con posterioridad a la formal notificación de la sentencia, ella no tuvo ningún efecto ni pudo haber afectado el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación que ya estaba en curso a partir del día 23 de febrero de 2017, toda vez que esa moción era inadmisibles ante la disponibilidad, en la especie, de una vía de reformatión y devolutiva que de pleno derecho propiciaba la posibilidad de emprender cualquier corrección formal o substancial que ameritara el fallo de primera instancia; [...] que el estudio de las piezas que obran en el expediente revela en términos objetivos que la sentencia atacada fue notificada la recurrente, Alejandro de la Cruz Almonte Gálvez, mediante actuación ministerial de fecha 23 de febrero de 2017 y luego recurrida por él mediante acto instrumentado el 12 de mayo, también de 2017; que como una actuación ostensiblemente improcedente no puede impactar o incidir en la cuenta del término para apelar, además de que los plazos de caducidad en materia de recursos no son susceptibles de interrupción y solo se suspenden en casos excepcionales visados por la ley (artículos 447 y 448 CPC), procede comprobar y declarar la inadmisión del recurso que ahora nos ocupa por haber sido tramitado el 12 de mayo de 2017, es decir casi tres meses después de que se notificara la decisión de primer grado, en inobservancia del mandado legal que fija ese plazo en un mes tanto en materia civil como en materia comercial (art. 443CPC);”

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo los eventos procesales siguientes: a) que mediante el acto núm. 304/2017, de fecha 23 de febrero de 2017, instrumentado a requerimiento de la parte recurrida, Juan de Jesús Monegro Vásquez, por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la sentencia núm. 035-16-SCON-01499, de fecha 20 de noviembre de 2016, recurrida en apelación a la sazón al señor Alejandro de la Cruz Almonte Galvez; b) que en fecha 14 de marzo de 2017, la parte recurrida, Juan de Jesús Monegro Vásquez, sometió un requerimiento de corrección de error material de la sentencia de primer grado, el cual fue acogido según el auto civil núm. 035-2017-SADM-00026, de fecha 15 de marzo de 2017; c) que la sentencia núm. 035-16-SCON-01499 fue recurrida en apelación por Alejandro de la Cruz Almonte Galvez, al tenor del acto núm. 553/2017, de fecha 12 de mayo de 2017.

8) Según lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* estableció que aun cuando se haya planteado una solicitud de corrección material con posterioridad a la formal notificación de la sentencia, ello no tuvo ningún efecto ni pudo haber afectado el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, ya que el cómputo del plazo estaba en curso a partir del 23 de febrero de 2017; por lo que determinó que el recurso de apelación al ser interpuesto el 12 de mayo de 2017, habiendo transcurrido casi tres meses después de la notificación de la sentencia, resultaba extemporáneo, por lo que procedió a declararlo inadmisibile.

9) En esas atenciones, el actual recurrente alega que la indicada actuación de notificación de sentencia no debió ser tomada como válida por la corte de apelación, puesto que posterior a ella fue emitido un auto de corrección material, el cual establecía que formaba parte esencial de la sentencia apelada y que debía ser notificado mediante alguacil comisionado, cuestión que no cumplió el aludido acto por medio del cual se le puso en conocimiento de la sentencia de primer grado.

10) De la lectura del fallo impugnado se deriva que la sentencia dictada en primer grado fue objeto de una corrección de error material, según el auto núm. 035-2017-SADM-00026, de fecha 15 de marzo de 2017, en el cual se corrigió la descripción de las partes y los datos del acto introductivo de la demanda, para que en lo adelante constara de la forma siguiente: *“incoada por el señor Juan de Jesús Monegro Vásquez Martínez, mediante acto No. 1649/2015, de fecha cuatro (04) de septiembre del dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a las normas que rigen la materia”*.

11) Es preciso destacar que los errores materiales de una sentencia, desde el punto de vista procesal, por su naturaleza no deben afectar su contenido intrínseco y sustancial, por lo que carecen de trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho que hayan asumido los tribunales al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas<sup>779</sup>.

779 Tribunal Constitucional, núm. TC/0121/13, 3 de julio de 2013.

12) En el contexto de lo expuesto, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no debe modificar la situación juzgada en derecho, por tanto, dependen de la sentencia principal<sup>780</sup>, de manera que, tal como juzgó la corte *a qua*, el hecho de que la sentencia de primer grado, la cual posterior a su notificación, fue objeto de una corrección de error material, no implica que el plazo para ejercer la vía de la apelación no empezara a correr válidamente desde la referida notificación inicial, puesto que se trata de una situación procesal donde no se modifica ningún aspecto ligado al contenido de la decisión en su aspecto esencial y dirimente de derecho.

13) A partir de la ponderación de la pretensión en cuestión, esta Corte de Casación estima como correcto en derecho, el razonamiento que asumió la jurisdicción *a qua*, en tanto que retuvo que el cómputo del plazo para ejercer el recurso de apelación tuvo como punto de partida la fecha de notificación de la sentencia realizada mediante el acto núm. 304/2017, de fecha 23 de febrero de 2017; sobre todo tomando en cuenta que la parte recurrente no ha establecido con prueba fehaciente que estuvo impedida de ejercer dicho recurso en el plazo que reglamenta la ley y que el auto de corrección de sentencia en su contenido se convirtió en un acto dirimente en derecho que afectaba la decisión impugnada, máxime cuando para el caso puntual que nos ocupa el actual recurrente fue el demandante original, situación que supone que conocía a cabalidad la demanda y su litisconsorte pasivo, de cara al proceso que se había suscitado como producto de su impulsión procesal.

14) En cuanto al alegato relacionado con el hecho de que el auto de corrección de error material establecía que formaba parte esencial de la sentencia apelada y que debía ser notificado mediante alguacil comisionado, sin embargo, el acto de notificación de sentencia no cumplió con dicha exigencia. Del examen del referido auto de corrección material, el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que su dispositivo establece de manera expresa lo siguiente: *“CUARTO: COMISIONA al Ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación del presente auto.”* Por lo tanto, según lo transcrito precedentemente, se advierte que el tribunal de primera instancia comisionó un ministerial exclusivamente para la notificación

---

780 SCJ, 1ª Sala, núm. 0994/2021, de 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

del auto de corrección material, por lo que no era requerido que el acto de notificación de sentencia de primer grado fuera instrumentado por el alguacil comisionado, máxime cuando dicha decisión ya había sido notificada válidamente al señor Alejandro de la Cruz Almonte Galvez, al tenor del acto núm. 304/2017, de fecha 23 de febrero de 2017.

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que la corte de apelación al tomar como válida la notificación de la sentencia de primer grado realizada mediante el acto núm. 304/2017, de fecha 23 de febrero de 2017 y al retener que el recurso de apelación se había interpuesto extemporáneamente, luego de más de dos meses después de dicha notificación, esto es en fecha 12 de mayo de 2017, no se apartó del ámbito de la legalidad, puesto que se retiene fehacientemente que dicho recurso se encontraba bajo la afectación del vicio procesal de preclusión por extemporaneidad. En ese sentido, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que en la página 8 de la sentencia impugnada, el tribunal *a qua* solo hace mención y análisis del acto de notificación de sentencia y de los plazos establecidos en la ley, ignorando los demás documentos aportados al debate.

17) La parte recurrida plantea no plantea medio de defensa respecto a las vulneraciones denunciadas.

18) En cuanto al aspecto invocado, es preciso señalar que respecto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “los tribunales de fondo al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”<sup>781</sup>. Por lo tanto, corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso.

19) En la especie, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles documentos no fueron considerados por la corte de apelación, a fin de sustentar y apoyar las violaciones invocadas, lo cual no

781 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

21) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz Almonte Galvez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00014, dictada en fecha 9 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Maximo G. Rosario Heredia, José Antonio Disla Montañó y Rosa María Rosario de los Ángeles, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 263**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Aurelina Iris de Sosa Viuda Báez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cesar Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
<b>Recurrido:</b>	Comercial Roig, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Lizardo Vélez.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aurelina Iris de Sosa Viuda Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174782-2, domiciliada y residente en la calle Furcy Pichardo núm. 6, residencial Elsa Patricia, apartamento 302-A, sector de Bella Vista, de esta

ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cesar Rodríguez Montero y a la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea, núm. 244 (altos), apartamento 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Comercial Roig, S. A., sociedad de comercio de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-02072-5, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, edificio M&M, 5to Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Gabriel José Roig Laporta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095106-0, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jorge Lizardo Vélez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081045-6, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, edificio M&M, 5to Piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 150-2018, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Por las razones expuestas, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la señora AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ, contra la sentencia civil No. 463/2015 dictada en fecha 7 de octubre del 2015 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al



criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aurelina Iris de Sosa Viuda Báez y como parte recurrida Comercial Roig, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en nulidad de contratos de hipotecas convencionales y certificados de títulos que incoó Aurelina Iris de Sosa Viuda Báez en contra de la sociedad Comercial Roig, S.A., bajo el fundamento de que los contratos de hipotecas convencionales que suscribió su fenecido esposo, Viterbo Báez Romero con la entidad Comercial Roig, S. A., en fecha 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente, estaban viciados de nulidad por cuanto los inmuebles dados en garantía formaban parte de la comunidad de bienes matrimonial y fueron pactados sin su consentimiento. Que, en efecto, los certificados de títulos que fueron emitidos a favor de la referida sociedad comercial en virtud de la sentencia de adjudicación núm. 47 de fecha 4 de febrero de 1999, debían ser cancelados; **b)** de la indicada demanda, resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante la sentencia núm. 464 de fecha 7 de octubre de 2015, decidió declarar la nulidad de la demanda primigenia por ser violatoria a los artículos 69 y 110 de la Constitución y rechazar el fondo de la misma; **c)** la parte demandante originaria interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia. La corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión impugnada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** violaciones a los artículos 141 y 142 del Código

De Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos, errónea aplicación del derecho y contradicciones; **tercero**: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen conjunto dada su afinidad, alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incurrió en falta de base legal y desnaturalizó los hechos, por cuanto no ponderó correctamente las pruebas que sustentan que su finado esposo Viterbo Báez Romero, cedió en garantía a la sociedad bienes de la comunidad a la entidad Comercial Roig, C. por A., como consecuencia de una deuda suscrita con Humberto Báez y Juan Bienvenido Guerrero, los inmuebles que se describen a continuación: a) la parcela núm. 3826, distrito catastral núm. 2 del municipio de Bani, amparada por el certificado de título no. 20394, con una extensión superficial de 18 hectáreas, 35 áreas, 13 centiáreas, libro núm. 108, folio núm. 175 y, b) la parcela núm. 754, del distrito catastral núm. 6 del municipio de Bani, amparada por el certificado de título núm. 20393, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 93 áreas, 24 centiáreas, libro núm. 108, folio núm. 174, mediante los contratos de hipotecas convencionales de en fecha 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente. Igualmente, sustenta que la alzada desconoció lo que reglamenta la Ley 189-01 de fecha, 22 de noviembre, en lo que concierne a que ambos esposos administran de manera conjunta los bienes de la comunidad matrimonial.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* tras realizar un análisis pormenorizado de todo el proceso y determinó en su justa dimensión que si bien es cierto, que varias disposiciones del Código Civil fueron reformadas por la Ley núm. 189-01, no menos cierto es, que la ley no tiene efectos retroactivos por mandato Constitucional; por tanto, era correcto que el marido realizara actos de disposición sobre los bienes de la comunidad, tal como lo disponían los artículos 1421 y 1428 del Código Civil. También que la parte ahora recurrente nunca demostró que los inmuebles dados en garantía se trataban de la vivienda familiar. Finalmente, aduce que por la regla *non bis in idem* las acciones interpuestas por la ahora recurrente son nulas e inadmisibles.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para fallar en la forma que lo hizo, retuvo los hechos siguientes: a) Que los señores Viterbo Báez Romero y Aurelina Sosa contrajeron matrimonio civil bajo el régimen legal de la comunidad de bienes en fecha 15 de agosto del 1964; b) Que en fecha 30 de marzo del 1996, Viterbo Báez Romero consintió a favor de la sociedad de comercio Comercial Roig, C. por A., una hipoteca en primer rango sobre los siguientes inmuebles: parcela núm. 3826 del D. C., núm. 2 de Bani; parcela núm. 754 del D.C., núm. 6 de Bani y parcela núm. 459 del D. C., núm. 2 de Bani, como garantía del contrato de préstamo que por la suma de RD\$500,00.00; c) Que en fecha 31 de marzo del 1997, Viterbo Báez Romero, en calidad de fiador solidario, consintió a favor de la sociedad de comercio Comercial Roig, C. por A., otra hipoteca convencional sobre los inmuebles precedentemente enunciados, por la suma RD\$2,040,165.30; d) Que ante el incumplimiento de su obligación de pago la acreedora Comercial Roig, C. por A., inició un proceso de embargo inmobiliario su contra deudor; e) Que en fecha 4 de febrero del 1999, el juez *a quo* dictó la sentencia incidental núm. 47, mediante la cual declaró adjudicatario de los inmuebles embargados a Viterbo Báez Romero a la empresa persiguierte, Comercial Roig, C. por A. g) Que Viterbo Báez Romero falleció en fecha 4 de marzo del 2002.

6) La corte de apelación asumió como fundamentación de su decisión los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que contrario a lo afirmado por la señora AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ, esta tomó conocimiento de los contratos intervenidos entre su difunto esposo señor Viterbo Báez Romero y la sociedad de comercio COMERCIAL ROIG, C. por A, al momento de la ejecución de dicha garantía con el proceso de embargo inmobiliario seguido en contra del deudor, y como se lleva dicho, intervino en dicho proceso (...) lo que le fue rechazado. Que si bien es cierto que el artículo 215, Modificado por la Ley 855 del 1978, del Código Civil dispone que ‘Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial’, no menos verdad resulta ser que dicho artículo reserva la acción de nulidad a una condición esencial

que en la especie no se ha establecido, que el inmueble enajenado sin el consentimiento del otro cónyuge sirva de casa morada o residencia de la familia. (...) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República “Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. Que al declarar nula el procedimiento seguido por la señora la AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ contra la sociedad de comercio COMERCIAL ROIG, C. por A., por ser violatoria de las disposiciones del ordinal 5 del artículo 69 de la Constitución de la República, el juez a quo actuó apegado a las normas del debido proceso, ya que es de derecho que la nulidad pronunciada por el tribunal de un procedimiento seguido ante el mismo es causa de inadmisión de la acción de que está apoderado. Que procede rechazar el recurso de que se trata y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada por descansar la misma en una correcta aplicación del derecho”.

7) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que declaró la nulidad de una demanda en nulidad de contratos de hipotecas convencionales y certificados de títulos por ser violatoria a los artículos 69 y 110 de la Constitución y rechazó el fondo de la misma. Dicha acción fue interpuesta por Aurelina Sosa viuda de Báez sustentándose en que los contratos de las hipotecas convencionales que suscribió su fenecido esposo, Viterbo Báez Romero con la entidad Comercial Roig, S. A., en fecha 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente, estaban viciados de nulidad por cuanto los inmuebles dados en garantía formaban parte de la comunidad de bienes matrimonial y fueron pactados sin su consentimiento. Sustenta que efectivamente, los certificados de títulos que fueron emitidos a favor de la referida sociedad comercial en virtud de la sentencia de adjudicación núm. 47 de fecha 4 de febrero de 1999, debían ser cancelados.

8) Según se advierte del fallo impugnado, la corte de apelación rechazó dichas pretensiones, bajo los siguientes fundamentos: a) que comprobó que la ahora recurrente tuvo conocimiento de los contratos de hipotecas convencionales enunciados, en razón de según consta en la sentencia núm. 247 de fecha 7 de julio de 1998, la demandante

primigenia intervino voluntariamente solicitando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario que perseguía los inmuebles dados en garantía por su esposo Viterbo Báez; b) que dicha recurrente nunca probó ante la alzada que los inmuebles hipotecados se trataban de la vivienda familiar; y, c) que finalmente, indicó que el juez *a quo* hizo un buen juicio en derecho al rechazar su demanda, tras haber comprobado, que la pretensión perseguida por dicha recurrente vulnera las disposiciones constitucionales del debido proceso y la irretroactividad de la ley. Precisamente, en el entendido de que su fenecido esposo Viterbo Báez, no necesitaba de su consentimiento para hipotecar los inmuebles pertenecientes a la comunidad de bienes, pues en el momento en que suscribieron las hipotecas convencionales de fechas 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente, que esta pretende anular, el artículo 1421 del Código Civil aún no había sido modificado por la Ley núm. 189 de fecha 12 de septiembre de 2001.

9) La controversia que nos ocupa plantea que, si es posible desde el punto de vista del derecho, la postura adoptada en cuanto los contratos de hipotecas convencionales de fechas 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente, que suscribió Viterbo Báez con la entidad Comercial Croig, C. por A. y los certificados de títulos emitidos a favor de dicha sociedad comercial, al tenor de la sentencia de adjudicación que obtuvo del proceso de embargo inmobiliario perseguido contra el referido deudor, por la falta de consentimiento de la esposa en dichos contratos.

10) En ese sentido, es preciso destacar que el otrora artículo 1421 del Código Civil, en la redacción vigente al momento en que se suscribieron los contratos de hipotecas convencionales entre Viterbo Báez y entidad Comercial Croig, C. por A., disponía: *El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer;* que no obstante dicha disposición, el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855, del 22 de julio de 1978, en su parte final establece: *Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnece. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial.*

11) Esta sala ha juzgado con relación a las disposiciones de los artículos 215 y 1421 del Código Civil, que previo a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, el artículo 1421 del Código Civil, vigente en el momento en que se suscribieron los indicados contratos de hipotecas convencionales, permitía al hombre, como administrador de la comunidad, suscribir por sí solo actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; salvo que se tratara de la vivienda familiar, que quedaba excluida del alcance de esta disposición, protegida por el Artículo 215 del Código Civil, modificado a la sazón por la Ley núm. 855, del 22 de julio de 1978.

12) Si bien es cierto, que la protección contenida en el referido artículo 215, hasta esa fecha estaba limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01, de fecha 12 de noviembre de 2001, que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio comunitario y, extendió la posibilidad de ejercer la acción en nulidad en el marco de todos los regímenes matrimoniales, lo que deriva en un alcance general en la aplicación del citado artículo 215, no menos cierto es, que todos los actos de disposición de los bienes de la comunidad, que no eran la vivienda familiar y que fueron concertados por el esposo sin el consentimiento de la esposa, antes de la entrada en vigencia de Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre del 2001, son válidos, en razón de que fueron realizados conforme a ley que prescribía que el esposo como único administrador de dichos podía disponer de ellos con total autonomía, tal y como ocurrió en la especie. Por lo tanto, generan una situación consolidada, la cual no se puede alterar en el marco de la seguridad jurídica.

13) En lo que concierne a la aplicación del principio de irretroactividad de la ley al caso ocurrente. Cabe indicar que la Constitución en su artículo 110 contempla dicho principio como expresión de la seguridad jurídica. En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de una persona física o jurídica, o de provocar que, si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal,

ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

14) Empero, esta Corte de Casación ha podido retener, que la corte de apelación confirmó el fallo de primer grado, que en su dispositivo prescribe textualmente: *PRIMERO: Declara la nulidad de la presente demanda en nulidad de contrato de hipoteca y certificado de títulos, incoada por la señora Licda. Aurelina Iris de Sosa Vda. Báez, Contra la sociedad Comercial Roig, C. por A. y el señor Fausto Antonio Pereyra Moreta, por la misma ser contraria al debido proceso y la Constitución. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda por las razones antes señaladas. Las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primera instancia que fueron refrendadas por la corte a qua son las que se transcriben a continuación:*

(...) la parte demandante en su demandada la misma solicita la nulidad de los contratos de hipoteca convencional de fecha veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997). suscrito entre el finado Viterbo Báez Romero quien era su esposo y la sociedad Comercial Roig, C. por A, y el contrato de hipoteca de fecha treinta (30) de marzo del año mil novecientos noventa y seis 1996 suscrito entre el finado Viterbo Báez Romero y la sociedad Comercial Roig, C, por A, en razón de que la misma en su calidad de esposa no firmo el citado contrato, por lo que según la demandante son nulos en virtud del artículo 1421 modificado por la ley 189-2001 el cual dispone que “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.” resulta dicho artículo antes de la citada modificación rezaba textualmente “ El Marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mufer.” 14.- Que visto que el contrato celebrado por el señor Viterho Báez Romero y la sociedad Comercial Roig, C. por A fueron celebrados en fecha veintiuno (21) de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997), y el otro fecha treinta (30) de marzo del año mil novecientos noventa y seis (1996), y donde aún no se había modificado dicha disposición legal, no era necesario el consentimiento de la hoy demandante para realizar dicha convención, y no es pasible por el principio Constitucional de Irretroactividad de las leyes poder anular una convención que al momento de ser efectuada fue realizada en cumplimiento de las normas legales, sin violentar el debido proceso establecido en nuestra Constitución(...)

15) A juicio de esta Sala, las motivaciones antes indicadas, sustentada en sede de primera instancia y que fueron refrendadas por la alzada, son propias de un rechazo, por cuanto se refieren a que no es posible anular las hipotecas convencionales que suscribió el difunto esposo de la actual recurrente con la parte recurrida por ser violatorias al principio de irretroactividad de la ley, pues el derecho vigente al momento de dichas convenciones prescribía que Viterbo Báez podía hipotecar los inmuebles de la comunidad sin el consenso de su esposa. Esto así, debido a que la situación procesal establecida no es causa de nulidad de la demanda.

16) Cabe destacar, que la nulidad de un acto de demanda tiene lugar por una instrumentación incorrecta en cuanto a los componentes de fondo o de forma que la ley impone que se deben observar o sobre la base de una irregularidad concebida en cuanto a lo que es el debido proceso de notificación, lo cual conlleva como sanción la anulación de la actuación procesal. En cambio, en los casos, en que la demanda carece de sustento probatorio o no se corresponde con lo que reglamenta la ley, o simplemente como acción no se enmarca en el contexto de la Constitución lo que procede es declarar su improcedencia y, por consiguiente, su rechazo.

17) En esas atenciones, al haber sido confirmada la sentencia de primer grado, por la corte de apelación, procede casar por vía de supresión la parte de la sentencia impugnada en tanto que había confirmado, lo relativo a la anulación de la demanda original por ser violatoria a los artículos 69 y 110 de la Constitución, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

18) En consonancia con lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación estima que cuando la alzada asumió como suyo los motivos y el dispositivo que había sustentado la sentencia impugnada que además de anular la demanda también la rechaza, pero bajo el tenor de motivaciones que se corresponden con una contestación al fondo, haciendo una correcta interpretación del principio que concierne a la aplicación de la ley en el tiempo combinado con lo que es el principio de irretroactividad, en el orden constitucional, actuó bajo los lineamientos de estricto derecho al tratarse de motivaciones que se corresponden con el rechazamiento del fondo de la demanda, lo cual también consigna la sentencia impugnada.



19) En virtud de lo precedentemente esbozado, esta sala ha podido retener que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que a partir de la correcta valoración de la comunidad legal de pruebas, ofreció motivos que en buen derecho justifican satisfactoriamente su dispositivo. Esto así, en virtud de que la ausencia del consentimiento de la actual recurrente al momento en que su fenecido esposo Viterbo Báez suscribió con Comercial Roig, C. por A., los actos de hipotecas convencionales de fechas 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente, no da lugar a la nulidad los referidos contratos, en razón de que conforme al derecho vigente a la sazón dicho señor era el único administrador de los bienes de la comunidad y podía hipotecarlos sin el consentimiento de la cónyuge. Asimismo, destacó la corte *a qua* que la ahora recurrente no aportó elementos de pruebas demostraran si alguno de los inmuebles dados en garantía por su esposo se trataba de la vivienda familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Civil. En consecuencia, procede desestimar los aspectos invocados.

20) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la alzada debió tomar en cuenta que conforme la exactitud de los registros inmobiliarios dispuestos por el principio de publicidad registral y el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la ahora recurrida debió procurar el consentimiento de la recurrente, puesto que su fenecido esposo figuraba como casado en los contratos de hipotecas convencionales y en los certificados de títulos de los inmuebles dados en garantía. Que la alzada que tenía que valorar que las sumas obtenidas por los préstamos hipotecarios no fueron utilizadas para el beneficio de la comunidad matrimonial sino para el beneficio de los terceros Humberto Báez y Juan Bienvenido Guerrero. Por último, sostiene que tenía la calidad para perseguir la reivindicación de los derechos que le corresponden sobre los inmuebles descritos en otra parte de esta decisión, porque los certificados de títulos que pretende anular son imprescriptibles y oponibles a todos, según dispone el artículo 51 de la Constitución y la Ley de Registro Inmobiliario.

21) La sentencia impugnada prescribe que los alegatos de los actuales recurrentes plantearon ante la alzada respecto la responsabilidad civil son los que se transcriben a continuación:

“Que el recurso de que se trata está contenido en el Acto No. 770/2016, instrumentado en fecha 1 de agosto del 2016, por el ministerial ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Tony A. Rodríguez, teniendo como fundamento y en resumen que la hoy recurrente no consintió en las hipotecas consentidas por su esposo De cujus señor Viterbo Báez Romero, que se trataba de bienes adquiridos en comunidad, y por ende él no podía enajenar íntegramente los derechos de dichos bienes inmuebles sin su consentimiento; que el juez a quo violó las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho ; contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia”.

22) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

23) En la especie, los alegatos consistentes en que no se tomó en cuenta que en virtud de las disposiciones de la Ley de Registro Inmobiliario, la parte recurrida debía solicitar el consentimiento de la actual recurrida, bajo el argumento de que su esposo figuraba como casado, tanto en los contratos de hipotecas como los certificados de títulos, el uso que le fue dado al crédito obtenido en ocasión de las hipotecas enunciadas y la calidad que tenía por la imprescriptibilidad de los certificados de títulos, se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

24) Cabe destacar, como reflexión procesal relevante que no era necesario que la corte *a qua* tomará en consideración las referidas disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, puesto que –como hemos indicado precedentemente- al tiempo en que se suscribieron los aludidos contratos de hipotecas, no se le imponía desde el punto de vista del derecho y en el marco de la legislación vigente a la sazón a la parte acreedora y ahora recurrida observara dicha formalidad. Y, en cuanto al uso dado al crédito obtenido por el finado Viterbo Báez, por lo tanto, se trata de una situación que no es influyente en la legalidad de la decisión adoptada por la alzada.

25) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente, aduce, en síntesis, que contrario a lo indicado por la corte de apelación, al tenor del artículo 215 (modificado por la Ley núm. 855, de fecha 23 de junio de 1978), interpuso su acción en tiempo hábil, en razón de que incoó su acción en nulidad a partir del año que tomó conocimiento de que su fenecido esposo defraudó el patrimonio de la comunidad conyugal y utilizó su nombre para hacer intervenciones en justicia mediante las copias certificadas de los contratos de hipoteca antes indicados, expedidas por el Registrador de Títulos de Bani, de fecha 19 de marzo de 2013.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte no incurrió en los vicios denunciados, puesto que indicó correctamente, que pudo comprobar que la ahora recurrente tomó conocimiento de los contratos de hipotecas convencionales intervenidos entre su difunto esposo señor Viterbo Báez Romero y la sociedad Comercial Croig, C. por A., al momento de la ejecución de dicha garantía con el proceso de embargo inmobiliario seguido en contra del deudor, puesto que intervino en dicho proceso pidiendo la nulidad de dichos contratos, lo que le fue rechazado, mediante la sentencia incidental núm. 247 de fecha 7 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

27) Respecto a lo invocado la corte de apelación estableció lo que se transcribe a continuación:

“Que contrario a lo afirmado por la señora AURELINA IRIS SOSA VIUDA BAEZ, esta tomó conocimiento de los contratos intervenidos entre su difunto esposo señor Viterbo Báez Romero y la sociedad de comercio

COMERCIAL ROIG, C. por A., al momento de la ejecución de dicha garantía con el proceso de embargo inmobiliario seguido en contra del deudor, y como se lleva dicho, intervino en dicho proceso pidiendo la nulidad de dichos contratos, lo que le fue rechazado”.

28) Según se advierte en el fallo impugnado, la corte *a qua* retuvo que a pesar de que la ahora recurrente alegaba que no fue hasta el 19 de marzo de 2013 que tomó conocimiento de los actos de hipotecas que suscribió su difunto esposo Viterbo Báez con la ahora recurrida, en fechas 30 de marzo de 1996 y 21 de marzo de 1997, respectivamente y de los certificados de títulos de los inmuebles dados en garantía en dichos contratos, en ocasión de la adjudicación que obtuvo la ahora recurrida, mediante la sentencia núm. 47, de fecha 4 de febrero de 1999, retuvo que dicha recurrente se dio cuenta de la existencia de los referidos contratos, en ocasión del proceso de embargo inmobiliario que ejecutó la ahora recurrida en contra de su finado esposo. Indicó que constató en la sentencia incidental núm. 247 de fecha 7 de julio de 1998, le fueron rechazadas las pretensiones de su demanda en intervención voluntaria que solicitó que se sobreseyera el embargo perseguido en contra de su esposo hasta tanto se decidiera la nulidad de dichos contratos por la ausencia de su consentimiento.

29) Respecto al plazo que prevé el artículo 215 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 855, de fecha 23 de junio de 1978) para la interposición de la demanda en nulidad de los actos de disposición que realice el esposo sobre la vivienda familiar, sin el consentimiento de la esposa, se infiere que dicho plazo sólo aplica para los casos en que se trate de un bien inmueble que se utilice como residencia familiar, lo cual no ocurre en la especie, pues según consta en la sentencia impugnada, que la actual recurrente nunca probó ante la alzada que los inmuebles dados en garantía por su esposo a la entidad ahora recurrida, eran su vivienda familiar. En efecto, procede rechazar el vicio de legalidad invocado.

30) Invoca, además, que el tribunal *a qua* incurrió en falta de base legal porque no se avoco a estudiar el origen de la demanda, limitándose a ponderaciones vagas e imprecisas, como es la aseveración de cosa juzgada, por lo que no se advierte hechos nuevos que le pudiesen diferenciar de la sentencia de primer grado.

31) Respecto a lo invocado la corte *a qua* estableció textualmente lo siguiente:

“(…) Que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil al disponer que ‘La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad’, establece que para que este medio de inadmisión que encuentra su fundamento en el ordinal 5 del artículo 69’ de la Constitución de la República, pueda ser acogida, requiere de la necesidad de establecer una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto; Que las precitadas condiciones están reunidas en la especie al haber adquirido la sentencia No. 247 dictada en fecha 7 de julio del 1998 por el Juez a quo, al no haberse interpuesto contra ella ningún recurso, autoridad de cosa juzgada”.

Sin desmedro de lo anterior, a juicio de esta Sala, las apreciaciones precedentemente ponderadas se trataron de motivaciones superabundantes que no resultaban preponderantes en la fundamentación del fallo impugnado, las cuales no gravitan en su legalidad. En este sentido, la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo ha sido juzgado por esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio, como ocurre en la especie, y, por tanto, deben ser desestimados.

32) Según resulta de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, toda parte que sucumba

será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 69 y 110 de la Constitución, el artículo 1421 del Código Civil antes y luego de la modificación de la Ley núm. 189-01, de fecha 23 de septiembre de 2001 y artículo 215, modificado por la Ley núm. 855, de fecha 23 de junio de 1978:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aurelia Sosa viuda de Báez, en contra de la sentencia civil núm. 150-2018, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Lizardo Vélez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 264**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Múltiple Ademi, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo J. Ricart Guerrero y Ramón A. Ortega Martínez.
<b>Recurridos:</b>	Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez de Ramírez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Lic. Cándido Antonio Guerrero.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en

la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Reynaldo J. Ricart Guerrero y Ramón A. Ortega Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 023-0030179-9, respectivamente, con estudio profesional en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida José Horario Rodríguez esquina comandante Jiménez Moya, Los Framboyanes, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez de Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0012725-3 y 047-0004570-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 17, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0182236-5 y 047-0100139-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 37, edificio Plaza Laurel, primer nivel, apartamento 7, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle Virgilio Díaz núm. 16, Los Ordoñez, segundo nivel, edificio Giovanna, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00167, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.) contra la sentencia civil No. 208-2018-SEN-00807 dictada en fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia se confirma esta decisión en todas sus partes. SEGUNDO: condena a el Banco Múltiple Ademi, S.A., (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.) al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor de los Licenciados Bianca Altagracia Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.



VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A., y como parte recurrida Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez de Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de julio de 2013, los actuales recurridos suscribieron un contrato de préstamo con el Banco Múltiple Ademi, S. A., otorgando como garantía un inmueble de su propiedad, el cual fue gravado con una hipoteca en primer rango; **b)** en data 20 de febrero de 2016 los deudores cumplieron con el compromiso de pago puesto a su cargo, según los términos del préstamo hipotecario; **c)** en fecha 12 de diciembre de 2016, los recurridos, intimaron a la entidad financiera para que procediera a devolverle el certificado de título de su propiedad; **d)** el intimante interpuso una demanda en referimiento en entrega de documentos, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en data 18 de abril de 2017, según la cual ordenó a la hoy recurrente entregar el documento requerido y fijó una astreinte de RD\$500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión; **e)** posteriormente, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la referida entidad financiera, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, en el contexto de ordenar la entrega del consabido certificado de títulos, reteniendo una condenación en perjuicio

de la parte demandada por la suma de RD\$700,000.00 a favor de Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez de Ramírez, a título de indemnización por concepto de daños morales; **f)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada, decidiendo la corte *a qua* la contes-tación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **segundo:** violación a la ley y falta de base legal; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** injustificada e irrazonable indemnización.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en razón de que para adoptar su decisión no valoró que los recurridos no demostraron en ninguna de las fases del proceso judicial el supuesto daño causado, con lo cual inobservó que el principio de la carga de la prueba incumbe al demandante y estos ni con los documentos depositados, ni las declaraciones probaron el daño por el cual reclamaban una indemnización. Sostiene, además, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, no solo por la pobre exposición de los hechos, sino porque, además, no realizó un análisis serio de los elementos de prueba presentados por las partes, lo cual no permite verificar si se efectuó una correcta aplicación del derecho.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* valoró correctamente los hechos y documentos, de los cuales comprobó la justa causa de la demanda y valoró que la recurrente no aportó los medios de prueba que permitieran liberarlo de la obligación que fue puesta a su cargo.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que de los medios probatorios depositados por escrito y de las declaraciones del testigo esta corte ha podido confirmar que ciertamente: 1) los recurridos son propietarios de un inmueble debidamente registrado amparado en el Certificado de Títulos que se describe anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; 2) que otorgando como garantía el inmueble registrado a su nombre, tomaron un préstamo hipotecario

ante la institución recurrente, que fue saldado y esta institución emitió su carta de saldo; 3) que hasta la fecha de la demanda, la recurrente no ha procedido a la devolución del documento que avala la propiedad registrada de los recurridos, a pesar de haberse solicitado amigablemente y más aún, al habersele ordenado mediante ordenanza dictada por el juez de los referimiento que además le condena a astreinte, la cual aparenta tener firmeza; y 4) que tanto por la declaración del recurrido y de su testigo, se ha establecido que el inmueble cuyo Certificado de Título se encuentra en manos de la recurrente, fue puesto a la venta y apareciendo interesados en adquirirlo, pero por ausencia del documentos no se ha podido; Que tal como se hace constar en la sentencia recurrida, en esta alzada ha sido comprobado que el recurrente ha cometido una actuación faltiva, como elemento indispensable de la responsabilidad civil, que consiste no solo en la no entrega del Certificado de Título después de varios años de haberse saldado el préstamo hipotecario, sino que la falta se extiende al incumplimiento de una decisión judicial dictada por el juez de los referimiento que le ordena la entrega de este documentos y como sanción adicional a su incumplimiento le condena a un astreinte conminatorio, mandato jurisdiccional que tampoco ha cumplido y más aún, ni siquiera ha presentado un principio de gestión que justifique el por qué no ha realizado la entrega o que pudo, en caso de extravío, iniciar un procedimiento de expedición por pérdida, lo que hubiese logrado y satisfecho el interés de los recurridos (...).

6) Según se deriva de la sentencia impugnada, con la demanda original los hoy recurridos procuraban una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de la falta en que incurrió la entidad financiera ahora recurrente, consistente en la no entrega oportuna del certificado de título relativo a un bien inmueble propiedad de los recurridos otorgado en garantía del préstamo contraído con la indicada entidad, el cual fue debidamente saldado, conforme se expuso precedentemente.

7) De la lectura del fallo objetado se advierte que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda de marras, ponderó que entre las partes instanciadas existió una relación contractual, mediante la cual la entidad ahora recurrente otorgó un préstamo con garantía hipotecaria a favor de los actuales recurridos.

Igualmente, la alzada valoró que en data 20 de febrero de 2016 los deudores cumplieron con el compromiso de pago puesto a su cargo y que no obstante los deudores haber saldado el préstamo, el banco no efectuó de manera inmediata la devolución del título que se encontraba en su poder por efecto de la garantía consentida.

8) Asimismo, el tribunal *a qua* ponderó como aspecto relevante que a pesar de que los recurridos en fecha 12 de diciembre de 2016, intimaron a la entidad financiera para que procediera a devolverle el certificado de título de su propiedad y que posteriormente, estos interpusieron una demanda en referimiento en entrega de documentos, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, en data 18 de abril de 2017 al tenor de la sentencia núm. 208-2017-SORD-00041, mediante la cual se ordenó a la hoy recurrente entregar el documento requerido y se fijó una astreinte de RD\$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión, el Banco Múltiple Ademi, S. A., no cumplió y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación.

9) Luego de precisar la situación procesal enunciada, la jurisdicción *a qua* determinó que con dicha actuación la entidad financiera comprometió su responsabilidad, al retener el documento justificativo del derecho de propiedad sobre un inmueble registrado mostrando un comportamiento de resistencia a cumplir voluntaria y espontáneamente con su obligación, con lo cual limitó a sus propietarios del goce pleno de este derecho por el período transcurrido entre el saldo total del préstamo y las actuaciones procesales a fin de tramitar la devolución del documento aludido no obstante el saldo del crédito, documento que además permitiría al interesado agenciar la cancelación del gravamen que subsistía sobre su propiedad, para lo cual fue necesaria la vía judicial como instrumento forzoso para constreñirlo, por lo que retuvo la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido confirmó la suma de RD\$700,000.00, otorgada por el tribunal de primer grado a favor de los actuales recurridos, por concepto de daños morales.

10) Cabe destacar que, en lo que concierne al gravamen inscrito con motivo del préstamo, al tenor de los artículos 2157, 2158 y 2159 del

Código Civil la cancelación de una inscripción hipotecaria se realiza por el registrador de títulos —en caso de inmuebles registrados— a petición del acreedor que accede voluntariamente o por mandamiento de un tribunal que lo ordena mediante sentencia en última instancia o pasada en autoridad de cosa juzgada. Empero, los artículos 122 y 123 de la resolución núm. 2669-2009, Reglamento General de Registro de Títulos, disponen que los asientos registrales se cancelan a solicitud expresa del interesado, anexando los documentos que acrediten la existencia de las causas legítimas para la extinción del derecho, carga o gravamen que se pretende cancelar; para lo cual no solo basta la declaración de voluntad expresa y escrita de la persona o personas a quienes favorezca la inscripción o anotación a cancelar, sino también la entrega de los documentos que acreditan una anotación.

11) En ese sentido y de conformidad con lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción *a qua* con el referido fallo actuó al amparo del marco de legalidad, en tanto que comportamiento lesivo que afectaba al deudor, al deducir de la ponderación de los documentos aportados el elemento falta de la entidad bancaria, específicamente al no obtemperar a la entrega de la documentación base que permitiría al interesado agenciar la cancelación del gravamen que subsistía sobre su propiedad no obstante el saldo del crédito, por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

12) En sustento de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que sin existir documento relativo a un perjuicio moral la corte *a qua* estableció que los recurridos se vieron afectados en su derecho de propiedad. Además, en lo que concierne al monto de la indemnización retenida la sentencia recurrida no da motivos suficientes para atribuir un daño moral, así como tampoco fueron expresados los méritos por los cuales la corte confirmó una condenación excesiva de RD\$700,000.00, en virtud de que dicho monto es irrazonable y desproporcional con relación al daño sufrido.

13) Sobre el particular la parte recurrida alega que la sentencia objetada se fundamenta en el daño moral sufrido por el exponente, asignándole un valor pecuniario a la reparación de la que es beneficiario; que los jueces son soberanos en la determinación de la cuantía del daño pero siempre

debe ser sufrido por el reclamante directamente y ser reflejo de la falta del demandado; que la sentencia cumple con el requisito de motivación tanto en hechos como en derecho, siendo suficientes los ofrecidos en cuanto al daño moral, ya que la no entrega del título de propiedad en su debido momento le afectó.

14) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor de los otrora demandantes por la suma de RD\$700,000.00. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los daños al considerar que la institución financiera con la retención del documento justificativo del derecho de propiedad limitó a los recurridos del goce pleno de este derecho.

16) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación<sup>782</sup>.

17) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

---

782 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

18) En la especie la corte *a qua* al confirmar el monto de la indemnización de RD\$700,000.00, no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente al no obtemperar a la entrega de la documentación base que permitiría al interesado agenciar la cancelación del gravamen que subsistía sobre su propiedad no obstante el saldo del crédito, lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

19) Conforme a lo expuesto, se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta Corte de Casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a la decisión impugnada. Por lo que procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSSEN-00167, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 265**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Country Club, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
<b>Recurrido:</b>	AIC International Investments Limited.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Rol-dán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Alba Palomera Fort.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de

contribuyente núm. 1-01-60201-5, con domicilio social en la calle E, esquina calle H, zona industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente Luis José Asilis Elmudesi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Noé N. Abreu María, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en La Estancia Golf Resort, La Estancia Plaza, local 18, carretera La Romana-Higüey.

En este proceso figura como parte recurrida AIC International Investments Limited, compañía internacional de negocios organizada bajo las leyes de Barbados, con domicilio en la República Dominicana, en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi, piso 14, debidamente representada por el señor Kip R. Thompson, nacional de Trinidad y Tobago, titular del pasaporte núm. BA023314, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2293480-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi, piso 14, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-00758, dictada en fecha 4 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo AIC International Investments Limited, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Metro Country Club, S.A. , y Guilligan Development Corp., contenido en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, que se describen de la manera siguiente: Unidad funcional número 508, identificada como 405347517899:508, matrícula número 4000299567; del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-05-009, ubicado en el nivel 05, del*

bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 119.20 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00- M1-049, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo con una superficie de 12.85 metros cuadrados; II) Unidad funcional número 512, identificada como 405347517899:512, matrícula número 4000299571, del Condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-05-013, ubicado en el nivel 05, del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 109.78 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-011, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.50 metros cuadrados; III) Unidad funcional número 513, identificada como 405347517899:513, matrícula número 4000299572, del condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-05-014, ubicado en el nivel 05, del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 106.45 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-M1-080, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo con una superficie de 12.85 metros cuadrados; IV) Unidad funcional número 600, identificada como 405347517899:600, matrícula número 4000299578, del condominio Las Olas, ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-06-001, ubicado en el nivel 06, del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 245.05 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-M1-061, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo con una superficie de 25.65 metros cuadrados; V) Unidad funcional número 607, identificada como 405347517899:607, matrícula número 4000299585, del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-06-008, ubicado en el nivel 06, del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 114.50 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00- M1-056, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo con una superficie de 12.85 metros cuadrados; VI) Unidad funcional número 608, identificada como 405347517899:608, matrícula número 4000299586, del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-06-009, ubicado en el nivel 06,

del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 119.20 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-M1-057, ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo con una superficie de 12.85 metros cuadrados; VII) Unidad funcional número 1006, identificada como 405347517899:1006, matrícula número 4000299661, del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes. San Pedro de Macorís Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-10-007, ubicado en el nivel 10, del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 109.78 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-027, ubicado en el nivel 01. destinado a parqueo con una superficie de 12.50 metros cuadrados: VIII) Unidad funcional número 1010, identificada como 405347517899:1010, matrícula número 4000299665, del Condominio Las Olas, ubicada en Guayacanes, San Pedro de Macorís, conformada por un sector propio identificado como SP-01-10-011. ubicado en el nivel 10, del bloque 01, destinado a apartamento, con una extensión superficial de 119.20 metros cuadrados y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-02-010, ubicado en el nivel 02, destinado a parqueo con una superficie de 12.85 metros cuadrados, inmuebles propiedad de Guilligan Development Corp.", depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, por la suma de un millón seiscientos veintinueve mil doscientos ochenta y cuatro dólares (US\$1,621,284.00) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de quinientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y cinco pesos con 62/100 (RDS588.295,62). **SEGUNDO:** Se ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley número 764 de 1944). **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio Público.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y como parte recurrida AIC International Investment Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Metro Country Club, S. A., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo AIC International Investment Limited.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de las normas del debido proceso que fueron inobservadas en el procedimiento de venta en pública subasta.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso, al inobservar que el persiguiendo no respetó el plazo previsto por el artículo 154 de la Ley núm. 189-11, en razón de que la inscripción del mandamiento de pago ocurrió 65 días después de expirado el plazo concedido por la ley para tal actuación, lo cual implicaba un desistimiento implícito de dicho

mandamiento y sus efectos, razón por la cual el acreedor debió notificar otro mandamiento de pago para promover la vía de ejecución en contra de la exponente.

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del indicado medio de casación, sustentado en que los referidos planteamientos se refieren a cuestiones procesales que escapan al control de la casación y que son propios del procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales debieron ser propuestos en su oportunidad bajo las formalidades propias de los incidentes establecidas por la ley.

5) El tribunal de primera instancia sustentó la decisión impugnada, conforme los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Luego del estudio de los elementos de prueba regularmente aportados, así como de los hechos y circunstancias de la causa, antes descritos, hemos podido verificar el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los artículos 149 y siguientes de la ley número 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, así como de los artículos del 701 al 711 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha procedido a la licitación, adjudicación y subasta de los inmuebles embargados, conforme lo establecido en el Pliego de Condiciones, sin presentarse licitadores interesados en la adjudicación del referido inmueble embargado. Según dispone el artículo 706 del código de procedimiento civil, “En caso de que no hubiere habido postura durante el tiempo señalado por la ley, se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que el haya fijado en el pliego de condiciones. Al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del código de procedimiento civil, “la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”. Habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones legales antes citadas, y ante la ausencia de pujas, procede expedir la presente sentencia de adjudicación. De conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 17/2015, que establece la obligatoriedad de la fuerza pública para la ejecución de las sentencias que ordenen embargos,

desalojos, expulsiones de lugares y otros actos análogos, a cargo del Ministerio Público la obligación de otorgar el auxilio de la fuerza pública para su ejecución procede ordenar que para dichas ejecuciones el o la alguacil actuante se hagan asistir de la fuerza pública (...).

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar en tanto que regla general, que esta es la única vía recursoria habilitada en la materia que nos ocupa sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales, producidas el día de la subasta, o en cualquier otra etapa del proceso, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

7) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia objeto de controversia se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto que se interpusiere lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica<sup>783</sup>.

8) Conviene destacar que aun cuando el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta así como las violaciones procesales con alcance constitucional, sobre todo en el marco del derecho

---

783 SCJ, 1ª Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

a la defensa y la tutela judicial como valores propios del ámbito de los derechos fundamentales en tanto que garantías procesales.

9) Asimismo, es pertinente resaltar que el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso, que la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación tienen regulaciones especiales que buscan preservar un ámbito contrario a las dilaciones con incidencia negativa que podrían afectar el desarrollo del proceso con el entorpecimiento grave, en cuanto a lo que es el diseño del plazo razonable y la economía procesal en este entorno procesal, según lo delimita la ley que lo regula no solo en su contexto regulatorio sino también en la exposición de motivos.

10) La situación expuesta tiene como explicación en que el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse como medios de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, igual solución restrictiva aplica en los demás procesos de expropiación, regulados por diversas normativas.

11) Es preciso retener que si bien el procedimiento de embargo inmobiliario reviste en principio un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y en entendido de que



se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargo y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige la institución procesal de justicia rogada<sup>784</sup>.

12) El régimen procesal que concierne a la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. Así como que concierna a violaciones de orden constitucionales o convencionales, que se aplica un régimen abierto para su ponderación, por la naturaleza particular que revisten.

13) La situación procesal que plantea la naturaleza del recurso que nos ocupa en la materia concernida es perfectamente válida la aplicación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien la invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

14) Conforme lo expuesto y los lineamientos de interpretación subsumidos, el rol de la casación tiene como propósito hacer una valoración de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y

784 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

15) En el contexto de lo expresado, la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al tribunal apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia, mal podría admitirse plantearlo en sede de casación, lo cual implica encontrarse en situación de preclusión.

16) Sobre los puntos abordados por la parte recurrente, se advierte que los argumentos enarbolados comportan los sucesos que eventualmente podrían aperturar una vía incidental contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo tanto, debieron ser planteados al tribunal del embargo en la forma que rige la materia, en tanto que en la forma especial prevista por la Ley núm. 189-11, lo cual no hizo no obstante retenerse del fallo impugnado que el tribunal de la subasta observó que le fueran debidamente notificados los actos procesales propios del procedimiento del embargo inmobiliario; por lo tanto, sólo es posible someter al juicio de la casación los aspectos propios de la subasta, que mal podrían impulsarse en ocasión de esta vía de derecho situaciones procesales que se corresponden con las contestaciones incidentales propias de esta materia. Determinando de manera concreta la referida ley en el artículo 168, que: *Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (...).*

17) La interpretación normativa deriva pues, en que las causas de apertura del recurso de casación contra una sentencia de adjudicación guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación sobre las que la posición jurisprudencial establecida en esta materia por esta Primera Sala, y justificada en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como situación general es: “que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores y/o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma

ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código Procesal Civil (...) <sup>785</sup>[1]”.

18) En ese sentido, las causas que puede dar lugar a la casación no pueden versar sobre situaciones que pudieron ser planteadas al tribunal del embargo por la vía de los incidentes, puesto que aplica en esta materia el principio que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales y no pueden ser valoradas en casación las contestaciones que debieron ejercerse ante los jueces del embargo, al tenor del indicado artículo 168 de la Ley núm. 189-11, puesto que ello implicaría violar la naturaleza y esencia de las reglas que gobiernan ese procedimiento y con ellos distanciarse el esquema dogmático de celeridad que comporta dicha legislación como preservación de proceso de expropiación expedito.

19) Cabe destacar que tratándose de que la recurrente tuvo conocimiento del proceso de expropiación que devino en la adjudicación, este estuvo en plenas condiciones en términos procesales para defenderse del proceso en la forma que indica el referido artículo 168, en ese tenor procede descartar el medio que se examina, tal y como plantea la parte recurrida, bajo la noción de actuaciones nuevas en casación que la sanciona con la inadmisión, diferente hubiese sido el razonamiento si la accionante no hubiese tenido conocimiento del proceso en cuestión. En virtud de lo anterior procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

20) Finalmente, según resulta del fallo objetado el tribunal de la subasta hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados

785 <sup>[1]</sup> 1 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dicho medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Metro Country Club, S. A., contra la sentencia civil núm. 339-2018-SEEN-00758, dictada en fecha 4 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Alba Palomera Fort, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 266**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Ramón Pimentel Pimentel y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Fabián Cabrera F. y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Pimentel Pimentel, Romerys Altagracia Fabián Jáquez, Wendy Pimentel Pimentel y Nubia Marichal Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0001143-7, 117-0001754-1, 117-0002452-8 y 117-0001652-2, domiciliados y residentes en la calle Gerónimo Estévez, casa

núm. 8, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Fabián Cabrera F. y Vilma Cabrera Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3 y 001-0065518-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento 2-2, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, entidad privada constituida de conformidad con la Ley núm. 127, con asiento social principal en la avenida Próceres de la Restauración núm. 127-A, San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, representada por Nicanor Rodríguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en dicha ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional abierto en común en la calle Alejandro Bueno núm. 5, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio 1706, primer nivel, apartamento F-1, sector Bella Vista, Los Maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00302, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho. Segundo: Condena a los recurrentes, señores Juan Ramón Pimentel Pimentel, Romerys Altagracia Fabián Jáquez, Nubia Marichal Guzmán y Wendy Pimentel Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Juan Exequiel Cabrera y Fermín Antonio Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:  
1) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Pimentel Pimentel, Romerys Altagracia Fabián Jáquez, Wendy Pimentel Pimentel y Nubia Marichal Guzmán y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., contra Juan Ramón Pimentel Pimentel, Romerys Altagracia Fabián Jáquez, Nubia María Marichal Guzmán y Wendy Pimentel Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 238-2018-SSEN-00302, de fecha 31 de agosto de 2018, que declaró adjudicatario al licitador Domingo Antonio Rodríguez; b) los embargados interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia criticada los siguientes medios de casación: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada

con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

4) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que, en la especie, la sentencia de primer grado, apelada ante la corte *a qua*, fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la ahora recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, que declaró adjudicatario al licitador Domingo Antonio Rodríguez, la cual fue confirmada; por tanto, beneficia a la parte intimada en apelación, sin embargo, los ahora recurrentes solo dirigieron el presente recurso de casación contra la entonces persiguierte, según se verifica del memorial de casación, el auto del presidente dado en fecha 18 de diciembre de 2019 y el acto de emplazamiento marcado con el núm. 11-2020, de fecha 8 de enero de 2020, instrumentado por Marilyn Abreu, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

6) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la



cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada<sup>786</sup>.

7) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente<sup>787</sup>.

8) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso<sup>788</sup>.

9) En la contestación aquí suscitada, tratándose originalmente de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicatario un licitador, evidentemente el litigio es de materia indivisible, puesto que dicho señor funge como beneficiario de las sentencias dictadas tanto en primer grado como por la corte *a qua*, sin embargo, en el presente recurso de casación solo fue emplazada la entidad persiguiendo y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de esta parte ausente; de manera que, de ser ponderados los medios de casación sin su correspondiente emplazamiento, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa.

10) En esas atenciones, al no emplazarse a todas las partes interesadas se impone declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente ni cualquier otro pedimento realizado por los instanciados.

---

786 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

787 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

788 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Pimentel Pimentel, Romerys Altagracia Fabián Jáquez, Wendy Pimentel Pimentel y Nubia Marichal Guzmán, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SEEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 6 de mayo de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 267**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	La Finca Unidad, S.A.S. y Juan Antonio Tejada Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier.
<b>Recurrido:</b>	Federico Santana Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Finca Unidad, S.A.S., continuadora jurídica de Constructora Castelar, S.R.L., regularmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm.

1-30-72949-2, con su domicilio social establecido en la calle Principal núm. 10 del municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general, Juan Pablo Rivera Libreros, colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte colombiano núm. E298823; y Juan Antonio Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0044548-9, con domicilio en la calle Primera núm. 27, batey El Guano, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, representados legalmente por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0055583-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, primer nivel, apartamento núm. 9, provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Federico Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021550-2, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 5 de la calle Domínguez Charro, sector La Barca de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la Plaza Martínez, apto. 24-B, segundo nivel, ubicada en la calle Prolongación Rolando Martínez, sector Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 666, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Como correcurrida figura la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-301-5640-1, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Gabriel del Castillo núm. 3, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís, contra quien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, mediante resolución núm. 5277-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00046, dictada el 31 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del recurso de apelación tramitado por La Finca Unidad, S.A.S. y el señor Juan Antonio Tejada Martínez Vs. Federico Santana Rodríguez, a través del acto No. 336-2018, de fecha Diecinueve (19) de Abril del año 2018, del Ministerial Félix Osiris Matos, en contra de la Sentencia No. 511-2018-SSEN-00085 de fecha 23 de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO:** Confirma, de manera íntegra, la Sentencia No. 511-2018-SSEN-00085 de fecha 23 de Febrero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser justa y reposar en base legal, tal y como se deja dicho en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, La Finca Unidad S.A.S. y el señor Juan Antonio Tejada Martínez, al pago de las costas del proceso.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 4 de abril de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 5277-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto contra la parte correcurrida, la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema); y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Finca Unidad, S.A.S. y Juan Antonio Tejada Martínez, como parte recurrida figura Federico Santana Rodríguez, y como correcurrida la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, a José Manuel Calderón y al Ex Teniente Severino, como consecuencia de que trabajadores de la referida razón social, La Finca Unidad, S.A.S., se apersonaron a la parcela núm. 131-A del Distrito Catastral núm. 15/3, del municipio de Gurabo Dulce, Hoyo Colorado, municipio La Jagua, la cual se encuentra en posesión de Federico Santana Rodríguez, procediendo dichos trabajadores en más de dos ocasiones a destruir el alambrado que la cercaba, sobre la base de que esos terrenos fueron arrendados a La Finca Unidad, S.A.S. por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad que fue llamada en intervención forzosa por el demandante; de su lado la parte correcurrida, la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), intervino voluntariamente en el proceso, aduciendo que al ser el demandante primigenio miembro de ese organismo, el cual le había facilitado reces y otros beneficios acreditados que serían pagados con productos como leche, y a la vez debía pagar el valor de los animales, con la destrucción de la empalizada la institución ha sufrido un daño, en tanto que no ha podido recibir su pago, debiendo ser indemnizada; **b)** para conocer las acciones fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00085, de fecha 23 de febrero de 2018, admitió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a los demandados, con excepción del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de RD\$1,000,000.00, en beneficio del demandante, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; además, el tribunal acogió la intervención voluntaria de la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), por lo que condenó a la parte demandada a pagarle RD\$300,000.00 por los daños ocasionados; **c)** ese fallo fue apelado por la parte demandada, La Finca Unidad, S.A.S. y Juan Antonio Tejada Martínez, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a

confirmar íntegramente la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Es oportuno indicar que mediante resolución núm. 5277-2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, esta Primera Sala pronunció el defecto de la parte correcurrida, la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), quien no realizó el depósito de su memorial de defensa ni la correspondiente notificación del mismo.

3) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida, Federico Santana Rodríguez, en su memorial de defensa, sustentado en que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Es propicio indicar que el texto legal señalado fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad, lo declaró no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; en ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 22 de marzo de 2019, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de los elementos que son necesarios para la configuración de la responsabilidad civil delictuosa consagrada en el artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** falta de base legal, motivación vaga e imprecisa, no establecer con precisión cuáles han sido los daños en base a los cuales se ha impuesto una doble indemnización, incluso por presuntos daños indirectos, tampoco se ha justificado el monto de las indemnizaciones que se imponen.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de falta de base legal al no ponderar en todo su sentido y alcance los hechos y testimonios en los que dice sustentar su decisión, pues en ninguna de las declaraciones de los diversos testigos que expusieron ante el tribunal se vincula directamente a Juan Antonio Tejada Martínez como autor o partícipe de los hechos que se invocan como generador de los alegados daños en virtud de los cuales fueron impuestas por el tribunal de primer grado, las muy injustas indemnizaciones, confirmadas por la alzada.

7) Continúa la parte recurrente aduciendo que de las declaraciones expuestas por Juan Antonio Tejada Martínez ante la corte se puede apreciar claramente que este limitó su defensa a negar los hechos que se le imputan, sin que se haya probado lo contrario a esa negativa, ni por los testimonios ofrecidos ante los jueces de fondo ni a través de ningún otro medio de prueba; que tanto las normas que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, contenidas especialmente en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacionales como internacionales, mantienen el criterio unánime de que para que una acción en reparación de daños y perjuicios pueda tener éxito, es preciso demostrar tres elementos esenciales, esto es, una falta imputable o a cargo de la parte demandada, la existencia de un daño o perjuicio a la parte que reclama reparación y una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio, siendo evidente que en la especie no se configura falta alguna de Juan Antonio Tejada Martínez, por lo que resulta imposible comprometer su responsabilidad civil, todo lo cual fue desconocido por la alzada.

8) La parte recurrida, Federico Santana Rodríguez, sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que se le imputan, pues en la página número 10 de su sentencia los jueces recogen las pruebas aportadas, realizando magistralmente un recuento cronológico de los hechos; que los testigos que declararon ante el juez primario fueron enfáticos en señalar a las personas que rompieron las palizadas así como el vehículo rotulado con el nombre de la entidad La Finca, y tres personas más a caballo, que picaron los alambres; que al comparar las declaraciones ofrecidas por el hoy recurrente ante el tribunal de primer grado con las dadas en la alzada, queda manifiesta la incoherencia y mentiras por él vertidas.



9) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, denunciada por la parte recurrente, constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>789</sup>.

10) Se advierte del fallo impugnado, específicamente en sus páginas números 9 y 11, que el actual correcurrente, Juan Antonio Tejada Martínez, planteó ante la alzada que no tiene nada que ver en el caso, ya que no pertenece al sector laboral de la empresa Constructora Castelar ni de La Finca Unidad, S.A.S., porque no trabaja para ninguna de esas entidades, por tanto, no tiene relación de ningún tipo con ellas, razón por la cual, según indica, no existió en el expediente el más mínimo elemento para sustentar la sentencia condenatoria dictada en su contra.

11) El estudio de los motivos ofrecidos por la alzada revela que dicho tribunal para formar su convicción valoró el testimonio del señor José Daniel Moreno Tamariz, gerente general de La Finca Unidad, S.A.S., parte demandada, así como también de María Isabel Pérez Guerrero, representante del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y de Luis Daniel Villalona Morillo, agrimensor de la citada institución, cuyas declaraciones todas se circunscriben a determinar la posesión del terreno objeto de la litis, siendo evidente que el fallo impugnado acusa un insustancial y generalizado razonamiento que no permite advertir concretamente el análisis de los hechos que forjó el criterio de la alzada sobre la procedencia de la acción original con relación al referido correcurrente, pues no se verifica que, como se invoca, validara cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada y cuáles pruebas en concreto permitieron que arribara a su conclusión de confirmar íntegramente la sentencia emitida en primer grado que condenó solidariamente al demandado, Juan Antonio Tejada Martínez, a pagar RD\$1,000,000.00 a favor del demandante primigenio, y RD\$300,000.00 en beneficio de la interviniente voluntaria, aun cuando el entonces apelante hizo las enunciaciones precedentemente citadas.

789 SCJ 1ra. Sala núm. 1872, 30 noviembre 2018, Boletín judicial noviembre 2018

12) Cabe destacar, además, que los argumentos que ahora expone el correcurrente, ponen en evidencia de manera implícita la presencia del vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes<sup>790</sup>, como se constata en el presente proceso donde la alzada no ofreció motivación particular respecto de lo aducido por el entonces apelante, Juan Antonio Tejada Martínez. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión<sup>791</sup>.

13) De la situación planteada y por haber juzgado la corte *a qua* en la forma en que lo hizo, se verifica, además, la transgresión del derecho de defensa del hoy correcurrente, Juan Antonio Tejada Martínez, vicio al que hacemos referencia por tratarse de un asunto de orden público; en esas atenciones es preciso acotar que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del litigio, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Como consecuencia de todo lo expuesto, resulta evidente que la alzada incurrió en los vicios ahora denunciados, razón por la cual procede acoger el medio de casación estudiado y casar la sentencia impugnada en el aspecto ahora analizado, a fin de que la corte de envío examine las pretensiones y alegatos del correcurrente, Juan Antonio Tejada Martínez, en aras de una sana administración de justicia y cumplimiento de los preceptos constitucionales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso.

---

790 SCJ 1ra. Sala, núm. 6, 29 abril 2021, Boletín judicial 1325

791 Ídem

15) Por otra parte, en un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente, La Finca Unidad, S.A.S., señala que la alzada incurrió en el vicio procesal de falta de base legal, al no explicar en qué consistieron los daños sufridos por el demandante, Federico Santana Rodríguez, ni de qué forma fueron evaluados y cuantificados, a fin de justificar el monto impuesto por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte *a qua*; que, además, la condena de RD\$300,000.00 impuesta por los tribunales del fondo resulta imprecisa respecto de la interviniente voluntaria, pues en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte, se pretende otorgar la indemnización a dicha interviniente voluntaria, sin embargo, en la parte *in fine* del referido ordinal, se establece como una segunda y adicional indemnización en beneficio de Federico Santana Rodríguez.

16) La parte recurrida no se refiere a los argumentos antes expuestos.

17) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* del análisis de las declaraciones dadas en primer grado por los testigos a cargo de La Finca Unidad, S.A.S., como lo fue Porfirio Santana, quien adujo que no recuerda la fecha en que fueron destruidos los alambres, y Reynaldo Andrés Peña Santana, quien afirmó que trabaja para la empresa demandada y que no participó en el derrumbe de la empalizada, los jueces de fondo determinaron que dichos testigos nunca dijeron que no fue derribada la referida empalizada sino que uno no recuerda la fecha en que se produjo el hecho y el otro que no participó de él; por lo que la corte hizo suyos los motivos externados por el primer juez, quien afirmó que de estos testimonios quedaba constatada la destrucción de la empalizada, asintiendo el tribunal en el sentido de que consecuentemente quedaba demostrado que la recurrente ocasionó un daño al demandante; de lo que se colige, que contrario a lo que invoca la parte recurrente, sí quedó justificado el daño que le fue ocasionado a Federico Santana Rodríguez al comprobarse la veracidad de que le fue destruido el cercado que cubría sus predios, sufriendo la pérdida de los bienes semovientes que allí se encontraban, por lo que se desestima este aspecto por infundado.

18) Por otro lado, aun fue establecido por la alzada el daño causado al demandante primigenio, como se indicó, cabe señalar que respecto de la cuantificación de los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben

dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los mismos, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos<sup>792</sup>; en cuanto a la determinación de los daños morales, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, en el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la evaluación del perjuicio, aspecto que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes y racionalmente sostenibles en buen derecho que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque y parámetro de legitimación<sup>793</sup>.

19) En la especie, se verifica del fallo criticado que la corte *a qua* confirmó íntegramente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la parte demandada, con excepción del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del demandante la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados, y RD\$300,000.00 en beneficio de la interviniente voluntaria; no obstante, con relación a los daños materiales los jueces de fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños, y en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tienen la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que según se constata de las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, transcritas por la corte *a qua* en su decisión, no aconteció.

20) En lo que concierne a los daños morales, como ya ha sido expresado, estos están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados a una motivación suficiente y pertinente, lo que tampoco se verifica en el caso concreto, razones por las cuales procede casar la sentencia criticada en lo referente al monto de la indemnización por

---

792 SCJ 1ra. Sala, núm. 19, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

793 SCJ 1ra. Sala, núm. 165, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

concepto de daños morales y materiales otorgada por los tribunales del fondo a las partes demandantes.

21) Con relación a que la indemnización a favor de la interviniente voluntaria es imprecisa puesto que en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, confirmada por la corte, dicha indemnización se pretende otorgar a la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), sin embargo en la parte *in fine* del referido ordinal, la misma se establece en beneficio de Federico Santana Rodríguez, no ha lugar valorar este aspecto por haber sido casada la sentencia en cuanto a las indemnizaciones otorgadas tanto al demandante primigenio como a la interviniente voluntaria.

22) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio procesal de falta de base legal al confirmar la decisión de primer grado respecto de la intervención voluntaria de la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), la cual fue beneficiada con una indemnización sin haber establecido en qué consistió el perjuicio directo que la justifica en base al requisito de relación causa a efecto que debe estar presente en toda acción en responsabilidad civil; que la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema) no tiene calidad para demandar porque no persigue en justicia el reconocimiento de un derecho particular ni persigue el cese de la violación de un derecho, pues se limitó a canalizar su demanda únicamente en base a los mismos hechos que ya habían sido invocados por el demandante principal, aportando a los debates como elementos de prueba solo el original del contrato de poder especial y cuotalitis de fecha 11 de agosto de 2018 y el original del acto de notificación de intervención voluntaria núm. 278/2015, de fecha 17 de agosto de 2015.

23) Se precisa señalar que la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy correcurrida, Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), puede ser principal o accesoria; es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que

el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario<sup>794</sup>.

24) En el caso, el examen del fallo impugnado pone de relieve que las pretensiones de la interviniente voluntaria con relación a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Federico Santana Rodríguez, estuvieron orientadas a obtener una indemnización por el perjuicio que le ocasionó el derrumbe de la empalizada en los predios del demandante primigenio, ya que este último es miembro de esa institución, la cual le facilitó 10 novillas, todas en producción con varios partos, y un toro, con el compromiso de entregar leche a dicha institución a través de su centro de acopio, y a la vez pagar el valor de los animales, lo que no pudo cumplir Federico Santana Rodríguez, a raíz de la situación ocasionada por la parte demandada, pues los animales se perdieron provocando que la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema) se viera sacrificada por el hecho, pues no ha podido recibir su pago.

25) En la especie, se constata que la corte *a qua* confirmó lo afirmado por el primer juez, quien adujo que a la interviniente voluntaria le fue causado un daño indirecto, que debía ser indemnizado, empero, resulta sustancial señalar que el daño indirecto, es decir, aquel que es reflejo lejano del incumplimiento, no es resarcible<sup>795</sup>; no obstante, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto se trató de un daño directo, puesto que la acción de la parte demandada al derribar la empalizada propiedad del demandante primigenio, fue la causa directa de que el contrato entre Federico Santana Rodríguez y la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), no se ejecutara, ocasionando el daño a esta última, el cual en la especie puede ser resarcible al tenor de las disposiciones del artículo 1382 de Código Civil, daño que fue comprobado por los jueces de fondo, determinación que es indispensable al momento de perseguir la reparación, tanto en materia contractual como delictual, cuya prueba se encuentra a cargo del demandante, salvo el caso de obligaciones relativas a sumas de dinero<sup>796</sup>.

---

794 SCJ Cámaras Reunidas, núm. 4, 3 junio 2009, Boletín judicial 1183

795 Osterling Parodi, Felipe. La indemnización de daños y perjuicios. Pág. 409. <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>

796 SCJ 1ra. Sala, núm. 12, 13 octubre 2010, Boletín judicial 1199

26) Cabe destacar que la jurisprudencia francesa reconoce desde hace años la responsabilidad del tercero responsable del incumplimiento de un contrato. De hecho, ya en 1910, Huguenev<sup>797</sup>, en su tesis titulada “Sobre la responsabilidad de un tercero cómplice en la violación de una obligación contractual”, demostró que la jurisprudencia reconocía la responsabilidad de la persona asociada al deudor, a sabiendas, del detrimento de los derechos contractuales.

27) Por otro lado, si bien el artículo 1165 del Código Civil Dominicano dispone que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, esto no quiere decir que el mismo no cree una situación de hecho que el derecho pueda ignorar, pudiendo las partes oponer el contrato a terceros y estos a su vez oponerlos a las partes, en virtud del principio de oponibilidad. Asimismo, la doctrina francesa ha reconocido que la existencia del contrato se extiende fuera del círculo de los contratantes, lo que crea una situación de derecho protegido que terceros no pueden ignorar, comprometiendo estos su responsabilidad en caso de intervenir en el incumplimiento de un contrato<sup>798</sup>.

28) En el caso concreto, el hecho de que los tribunales del fondo hayan indemnizado el daño ocasionado a la interviniente voluntaria calificándolo como indirecto, el cual como se indicó, no es resarcible, no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que hemos concedido, antes descritos, son suficientes para justificar la indemnización otorgada a la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís (Agasapema), haciendo uso esta sala de la técnica de sustitución de motivos, la que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte de Casación, procede cuando dichos motivos son de puro derecho con relación al punto litigioso y cuando no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado<sup>799</sup>. Por todos los motivos expuestos procede desestimar los alegatos de la parte recurrente en el aspecto del medio de casación ahora examinado.

---

797 El Rajab, D. (2013). *L'opposabilité des droits contractuels. Étude de droit comparé français et libanais.* (Thèse de doctorat en droit privé). Université Panthéon-Assas. París, Francia.

798 Ídem

799 SCJ 1ra. Sala, núm. 0019, 29 enero 2020, Boletín judicial enero 2020

29) Con relación a que la interviniente voluntaria solo aportó a los debates el original del contrato de poder especial y cuotalitis de fecha 11 de agosto de 2018 y el original del acto de notificación de intervención voluntaria núm. 278/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, no se constata de la decisión criticada que la parte recurrente realizara ante los jueces de fondo algún tipo de impugnación al respecto. En esas atenciones, cabe destacar que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>800</sup>;* en la especie, en vista de que a la corte *a qua* no le fue planteado el alegato ahora examinado, este deviene en novedoso en casación por lo que debe ser declarado inadmisibile, procediendo a su vez rechazar el presente recurso de casación en los aspectos señalados.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00046, dictada el 31 de enero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

---

800 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



en los aspectos señalados, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa, así delimitada, al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 268**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Liga Metropolitana de Fútbol, 5 y 7, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Javier Aponte Taveras, Juan Francisco Suarez Canario y Licda. Darianny Lebon Valenzuela.
<b>Recurrido:</b>	Multigestiones Niza, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó Del Orbe.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Liga Metropolitana de Fútbol, 5 y 7, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes

núm. 1-30-92429-5, con domicilio social en la calle Santo Cerro núm. 10, sector Los Guayabos, de esta ciudad, representada por su presidente el señor Alberto Rafael Marranzini Medera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1670576-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras, Darianny Lebon Valenzuela y Juan Francisco Suarez Canario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095254-8, 402-2198983-9 y 001-0293524-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 19 de la calle Eduardo Martínez Saviñón, sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Multigestiones Niza, S. R. L., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-87731-6, con domicilio social en la calle Alfonso Moreno Martínez núm. 153, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, el señor William Eddy Escobar Abreu, domiciliado y residente en esta ciudad, quien está representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó Del Orbe, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1835782-1 y 001-1892259-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 507 de la calle Santiago casi esquina Mahatma Gandhi, plaza D' Moya, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00744, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Liga Metropolitana de Fútbol 5 y 7, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil número 035-17-SCON-00770, de fecha 12 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** COMPESA el pago de las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido respectivamente, en sus pretensiones.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Liga Metropolitana de Fútbol, 5 y 7, S. R. L. y como parte recurrida Multigestiones Niza, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos en virtud de facturas no pagadas iniciada por la recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de junio de 2019, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00770, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD\$455,194.84 más el 1.5% de interés mensual, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la referida decisión a favor del demandante; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación por lo cual la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00744, de fecha 22 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y violación a la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, reunidos para su análisis por estar vinculados, la recurrente esencialmente se refiere a que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no ofrecer motivos pertinentes y suficientes que justifiquen el fallo, así como en falta de base legal por establecer un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la fecha de la interposición de la demanda, a título de indemnización por daños y perjuicios, cuando no existe texto legal que ampare dicha condenación puesto que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1º de junio de 1919, la cual instituyó el interés legal y servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil Dominicano.

4) La parte recurrida, en su memorial de defensa, alega que la alzada adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado por haber realizado una correcta apreciación de los hechos y del derecho, así como una debida ponderación de los documentos que reposan en el expediente dando una motivación suficiente en cuanto al rechazo del recurso de apelación. Igualmente, indica que los argumentos para rebatir el interés judicial fijado por la corte, a pesar de no haber sido planteado ante la jurisdicción *a quo*, son infundados dado el criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia, desde el 19 de septiembre de 2012, donde se ha reconocido que los jueces de fondo tienen facultad para fijar interés judicial título de indemnización compensatoria.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...En este sentido, esta Sala de la Corte precisa que, contrario al planteamiento de la recurrente, entidad Liga Metropolitana de Fútbol 5 y 7, S. R. L., hemos comprobado que el Juez *a quo* sí hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, en la decisión apelada al acoger la demanda en cobro de pesos, ya que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, la parte recurrente, entidad Liga Metropolitana de Fútbol 5 y 7, S. R. L., sí

resulta ser deudora de la entidad, Multigestiones Niza S. R. L., (Centro Ferretero Niza), de la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cuatro pesos con 84/100 centavos (RD\$455,194.84), monto a que asciende la sumatoria de las facturas emitidas por la mencionada entidad a cargo de la hoy recurrente, de conformidad a la documentación aportada, ya que como bien lo apreció el juez de primer grado, en fecha 20 de mayo de 2015, la entidad Multigestiones Niza S. R. L., (Centro Ferretero Niza), realizó el pago a la acreedora por el monto de veinte mil pesos con 00/100 centavos (RD\$20,000.00), quedando pendiente a la sazón de pago la suma de quinientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cuatro pesos con 84/100 centavos (RD\$555,194.84) y posteriormente, el día 09 de Julio de 2015, también efectuó el pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), quedando entonces pendiente de pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento noventa y cuatro pesos con 84/100 centavos (RD\$455,194.84); sin embargo, dicha entidad Liga Metropolitana de Fútbol 5 y 7, S. R. L., se ha limitado hacer simples alegatos sin aportar ningún elemento o documentación que nos permita verificar sus planteamientos en el sentido de que se encuentre liberado de cumplir con esta obligación, o de que esta obligación no existe.

6) Del estudio de la sentencia, se verifica que la corte *a quo* confirmó los hechos siguientes: *i)* la existencia de 9 facturas con distintos montos en las que la actual parte recurrida despachó a crédito mercancías de construcción a la recurrente, *ii)* la intimación de pago hecha por la recurrida a la recurrente por la suma de RD\$706,156.54 y emplazamiento para que compareciera en el plazo de la octava franca de ley, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto de alguacil núm. 756/2015, de fecha 18 de noviembre de 2015; *iii)* varios pagos realizados por la deudora en las fechas 20 de mayo y 9 de julio de 2015, quedando pendiente por pagar la suma de RD\$455,194.84; *iv)* ausencia de pruebas que demostraran que la recurrente había cumplido con su obligación o que dicha obligación no existe, por tanto, la validez del crédito reclamado se constató al quedar reunidas las condiciones legales exigidas (cierto, líquido y exigible), puesto que reposa en documentos legítimos que no han sido refutados, cuya cantidad adeudada está determinada y es exigible conforme la intimación de pago antes enunciada, todo lo cual ha sido claramente expuesto en el fallo atacado.

7) Vale reiterar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de motivos se produce cuando los fundamentos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>801</sup>; que en la especie, la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

8) En otro orden, con relación a la alegada falta de base legal en el sentido de que la alzada confirmó la decisión de primer grado sin advertir que el interés indemnizatorio fijado no se encuentra sustentado en una norma legal vigente, conviene señalar, en primer lugar, que en la decisión ahora atacada en casación la alzada manifestó que el primer juez hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho para acoger la demanda en cobro de pesos, lo cual pudo corroborar con la documentación que reposaba en el expediente que estuvo apoderada –que ha sido descrita en el inciso 6 del presente acto–, por lo que, al no haber presentado el apelante y demandado primigenio elementos probatorios en contestación a lo demostrado por su contraparte, resultaba pertinente el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia entonces recurrida.

9) Conforme ha juzgado esta Corte de Casación con relación a que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto<sup>802</sup>;

801 SCJ 1ra. Sala núm. 40, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

802 SCJ 3ra. Sala núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

esta sala ha constatado que el tribunal *a quo* ponderó los documentos que fueron depositados y adoptó los motivos del tribunal de primera instancia por considerar que fueron correctamente apreciados.

10) Cabe destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios y que en los casos como el de la especie, la obligación asumida por la empresa recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue facturada a crédito al hacer entrega de mercancías, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora de la recurrente, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia<sup>803</sup>, es reparable mediante los intereses moratorios que hayan sido convenido por las partes o los intereses judiciales que el tribunal dispone cuando no existen intereses convencionales, al aplicar supletoriamente el derecho común en materia de indemnización por falta de pago, en virtud del artículo 4 del Código Civil, por la obligación de decidir a pesar de oscuridad o insuficiencia de la ley, y conforme ha establecido la jurisprudencia.

11) Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio establecido inicialmente por la Sala Civil y Comercial<sup>804</sup>, juzgando que el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos

---

803 SCJ 1ra. Sala núm. 113, 11 diciembre 2020, B. J. 1312..

804 Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 42, de fecha 19 septiembre 2012.



que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero. Que, esta Corte de Casación reconoce la prerrogativa de los tribunales de aplicar a título de interés judicial las tasas oficiales cuyo manejo son de conocimiento público y común. En tal virtud, el argumento de la recurrente de que no existe texto legal que ampare la fijación de intereses a título de indemnización, es improcedente e infundado.

12) Así las cosas, el examen de la sentencia criticada destaca que si bien el tribunal a quo no fundamentó su decisión con los detalles anteriormente expuestos, tomando en cuenta que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que corresponde en derecho, procede proveer dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifique lo decidido por el tribunal de alzada respecto al interés indemnizatorio confirmado en la decisión impugnada; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Liga Metropolitana de Fútbol, 5 y 7, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00744, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Liga Metropolitana de Fútbol, 5 y 7, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos Guillermo Polanco Mañán y Hugo Bisonó Del Orbe, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 269

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	José María Imbert Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco E. Valerio Tavarez.
<b>Recurrido:</b>	Santiago R. Frías Matos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alexis A. Cuevas Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altigracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1226739-8, 001-0818830-1, 049-0041600-1, 049-0069940-8, 001-1546203-8, y las dos últimas titulares de los pasaportes núms. 405455920 y 112871352, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Jacinto Peinado, no. 1, Villa Domino II, sector La Concordia, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de Juan Imbert y la señora María Socorro Imbert, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515910-7, domiciliada y residente en la calle segunda, apartamento 2, primer nivel, edificio 26, sector Ramón Matías Mella, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco E. Valerio Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244224-1, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Ureña de Mendoza esquina Charles Summer, edificio Eduardo Khouri, local 103-B, primera Planta, Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago R. Frías Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151495-8, con domicilio de elección en la oficina jurídica de su abogado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexis A. Cuevas Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09277676-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, no. 176, edificio Cosmos, apartamento 302, sector Mata Hambre de esta ciudad; y el Lic. Julio César Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07354308-9, domiciliado y residente en la casa no. 17, de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad., quien se constituye en abogado de sí mismo, con su estudio profesional en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01059, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en la forma, la demanda en nulidad de compraventa y en reparación de daños y perjuicios intentada por SRES. JOSÉ MA. IMBERT DÍAZ, MARICELA YOSELIN IMBERT FLORIÁN,

MARÍA ALTAGRACU IMBERT SALAS, ROSA EMILIA IMBERT REINOSO, ROSA VIRGINIA IMBERT HERNÁNDEZ, BLANCA ESTHER IMBERT HERNÁNDEZ, CLAUDIA VICTORIA IMBERT HERNÁNDEZ, ROSA ELVIRA RAMÍREZ GARCÍA y MARÍA CRISTINA IMBERT RAMÍREZ, en contra de los SRES. SANTIAGO R. FRÍAS MATOS y JULIO CÉSAR PINEDA; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la aludida demanda; TERCERO: CONDENA en costas a los demandantes, con distracción a favor de los LCDOS. JULIO CÉSAR PINEDA y ALEXIS A. CUEVAS DÍAZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositado en fechas 16 de abril de 2019 y 10 de junio del 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández, en calidad de continuadores jurídicos de Juan Imbert y María Socorro Imbert, y como parte recurrida Santiago R. Frías Matos y el Lic. Julio César Pineda; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández y María Socorro Imbert interpusieron contra Santiago R. Frías Matos y Julio César Pineda una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, la cual

fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00255, de fecha 24 de febrero de 2017, rechazando la nulidad del convenio y condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD\$700,000.00; **b)** dicha decisión fue apelada por los continuadores jurídicos del demandante, pretendiendo el aumento de la condena; **c)** la corte *a qua* declaró nula la decisión de primer grado por sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00422, de fecha 5 de junio de 2018, y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia hoy impugnada. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: errónea valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no observó que los recurridos sí habían incurrido en falta por no entregar a los accionantes -hoy recurrentes- los montos por concepto de venta que se había materializado con su padre, lo que se podía verificar de las pruebas suministradas, solo se tomaron en cuenta las argumentaciones falsas de la parte adversa, proceder que configura una desnaturalización de las pruebas.

4) La parte recurrida, Santiago R. Frías Matos, defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, porque no se desarrolla la violación que se denuncia, lo cual es obligatorio en virtud de la ley de casación; asimismo alega que la alzada realizó una exposición completa y detallada de los medios de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada; también añade que las pruebas aportadas dieron cuentas de las gestiones realizadas por el abogado -hoy recurrido- las cuales fueron debidamente valoradas por la alzada otorgándole el sentido y alcance correspondiente, por lo que no se incurrió en errónea valoración de documentos como se denuncia, tomando en cuenta que el inmueble fue adquirido conforme a los cánones legales y con el debido poder de un profesional del derecho, por lo que así las cosas, el negocio jurídico no era nulo, como se pretendía en justicia.

5) La parte recurrida, Julio César Pineda, defiende la sentencia impugnada alegando que el medio de casación debe ser desestimado, ya que tal y como se hizo constar en la referida decisión, los montos pertenecientes

a los recurrentes siempre han estado a su disposición, pero no lo aceptan porque entienden que es muy poco, por el valor que ahora ha adquirido el bien por las reconstrucciones que realizó el adquirente, William Radhames Florentino, quien fue el único licitador en la venta en pública subasta llevada a diligencia del padre de los ahora recurrentes.

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó la demanda primigenia porque no se demostró la falta para retener responsabilidad civil, razonando en la forma siguiente:

(...) que el codemandado SANTIAGO FRÍAS admite en su escrito justificativo de conclusiones tener en su poder los RD\$700,000.00 que tocan a los demandantes y enfatiza que desde siempre han estado a su disposición; que consta en el dossier, en ese orden de ideas, el acto núm. 2000/13 del día 8 de octubre de 2013, contentivo de notificación de oposición a entrega de valores, instrumentado a requerimiento de los demandantes y notificado al SR. SANTIAGO FRÍAS para que este se abstenga de entregar valores al abogado PINEDA, lo que evidencia que son los propios demandantes quienes hasta ahora se han opuesto a que termine de cerrarse la negociación; 8. que siendo la falta, uno de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil y sin que esta, en la especie, haya sido acreditada fehacientemente respecto de la conducta de los demandados, SRES. SANTIAGO FRÍAS MATOS y JULIO CÉSAR PINEDA, la Corte no está en capacidad de retener esa responsabilidad invocada por los demandantes; 9. que la carga de la prueba incumbe al actor en los términos del art. 1315 del Código Civil, de manera que, según la Suprema Corte de Justicia, “las partes está obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo con las prescripciones legales” (B. J. 1043, pp. 53-59); Considerando, que por las razones expuestas precedentemente se rechazará la demanda introducida a través del acto núm. 1106/15 del 25 de junio de 2015, del protocolo del curial Juan Ureña, ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente. (...)

7) Es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar*

*si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance*<sup>805</sup>.

8) De una verificación de los documentos que conforman el presente recurso y que también estuvieron a la vista de la alzada, se verifican los siguientes hechos: a) que en fecha 26 de marzo de 1982, la señora Esperanza Martínez vende a María Socorro Imbert y Juan Imbert Méndez, el inmueble descrito como: “UNA MEJORA, construida terrenos tente en una casa de bloques de cemento una sola planta, marcada con el No.12 de la Calle Proyecto “B”, del Barrio de Mata Hambre, construida en un solar aproximadamente 103 M2 50D2, y que tiene los siguientes linderos actuales: al Norte:, terrenos propiedad del Estado, ocupados por EL VENDADOR; por donde mide 11.50 ml; Al Este, Calle Proyecto “B”, por donde mide 8.80ml.; al Sur, propiedad del Estado, ocupado por Adriano de los Santos, por donde mide 9.20ml.; y al Oeste, propiedad del Estado, ocupada por Rosa Pérez”, por el monto de RD\$8,500.00, el cual fue pagado al momento de la suscripción del negocio jurídico, otorgándose descargo y finiquito legal; b) en fecha 27 de agosto de 1992, la señora Esperanza Martínez Llauger expresa su voluntad mediante acto auténtico, documento que hace constar lo siguiente: (...) *Quiero y es mi última voluntad que todos mis bienes después que me sobrevenga la muerte queden en completo domicilio, señorío, uso y como cosa de su soberana propiedad, a favor, PRIMERAMENTE DE MI HIJO, JOSÉ LEONARDO MARTÍNEZ PERALTA, a quien he reconocido, y de mis dos hijos de crianza MARIA SOCORRO IMBERT, dominicana, titular de la Cédula Personal de Identidad No. 105428, Serie Primera, y JUAN IMBERT, dominicano, titular de la Cédula de Identidad No.389, Serie 87, ambos de este domicilio y residencia, en el siguiente orden y proporción: La casa marcada con el No.178 de la Avenida José Contreras, sector Mata Hambre, en esta ciudad, y la parte que me corresponde de la Parcela No.1240 del Distrito Catastral No.7, de Cotuí, amparada por el Título de Propiedad No.98, se distribuyan así: El cincuenta por ciento del valor de ambas propiedades a favor de mi hijo reconocido José Leonardo Martínez Peralta, y el cincuenta por ciento restante a favor de mis hijos de crianza, MARÍA SOCORRO IMBERT y JUAN IMBERT. Esta es mi última voluntad y así quiero que se haga y no de otra manera,* c) lo anterior fue ejecutado mediante partición contenida en la

---

805 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.



decisión judicial núm. 576, de fecha 17 de octubre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) en fecha 25 de junio de 2008, los señores María Socorro Imbert y Juan Imbert venden a William Radhamés Florentino mediante venta en pública subasta, el inmueble descrito como: *UNA MEJORA CONSTRUIDA EN ZINC Y MADERA, EN UNA PORCIÓN DE TERRENO DE NOVENTA PUNTO CUARENTA (90.40) METROS CUADRADOS, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA 180 DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2, DEL DISTRITO NACIONAL, DEL SITIO Y LUGAR DE MATA HAMBRE, SECTOR LA FERIA, CUYO TERRENO ES PROPIEDAD DEL ESTADO DOMINICANO, Y ESTA LIMITADA; AL NORTE: CALLE JOSE CONTRERAS, AL ESTE; CALLE INTERIOR B., AL SUR: RESTA DE LA MISMA PARCELA, Y AL OESTE: RESTO DE LA MISMA PARCELA, Y ESTA INDIVIDUALIZADA CON EL NUMERO 178 DE LA CALLE JOSE CONTRERAS ESQUINA CALLE INTERIOR B,* por la suma de RD\$7,500.00; e) en fecha 14 de septiembre de 2009, mediante acto auténtico núm. 40-09, los señores María Socorro Imbert y Juan Imbert ratifican poder absoluto al Lic. Julio César Pineda para proteger los inmuebles en cuestión frente a las autoridades, terceros, llegar a acuerdos con los ocupantes de este (Juan Francisco Castillo Araujo y Juana Hidalgo) y hacer las gestiones de lugar de manera directa, litigar, comprar, vender, recibir anticipos y todo lo relacionado con su mandato; f) en fecha 12 de abril del 2012, William Radhamés Florentino -adquiriente- otorga poder al Lic. Julio César Pineda para vender el inmueble adquirido mediante La venta en pública subasta previamente mencionada; g) en fecha 27 de agosto de 2012, Lic. Julio César Pineda en virtud de su mandato, vende a Santiago R. Frías Matos los inmuebles descritos como: *a) La posesión de una porción de terreno con una área superficial de 90.40 Metros cuadrados, en el cual está construida una casa que tiene un área de 58.01 Metros cuadrados, en madera, zinc y piso de cemento, dentro del ámbito de la Parcela 180 (resto) del Distrito Catastral No.2, del sitio y lugar Mata Hambre, del Distrito Nacional, identificada con el No.178 de la Avenida José Contreras, sector Mata Hambre de esta ciudad. b).- La posesión de una porción de terreno con una área superficial de 97.68 Metros cuadrados, en el cual está construida una casa que tiene un área de 79.15 Metros cuadrados, de blocks y concreto armado y piso de cemento, dentro del ámbito de la Parcela 18 (resto) del Distrito Catastral No. 2, del sitio y lugar Mata Hambre del Distrito Nacional, identificada con el No. 12 de la calle Interior*

*B., sector Mata Hambre ...*, en la suma de RD\$3,000,000.00, a ser pagados de la siguiente forma: RD\$500,000.00 a favor de los ocupantes de los bienes Juan Francisco Castillo Araujo y Juana Hidalgo cuando lo desocupen, RD\$1,000,000.00 a favor del Lic. Julio César Pineda y RD\$1,500,000.00 a contra entrega del certificado de título de la propiedad, acordándose que este realizaría todos los trámites de pago ante la administración General de Bienes Nacionales, Mensura y judiciales; g) en fecha 8 de octubre del 2013, los señores José María Imbert Diaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández, continuadores jurídicos de Juan Imbert y la señora María Socorro notificaron al comprador –Santiago Frías- oposición de entrega de valores correspondientes al negocio jurídico en manos del Lic. Julio César Pineda; h) en fecha 25 de junio de 2015, los señores José María Imbert Diaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández, continuadores jurídicos de Juan Imbert y la señora María Socorro Imbert interpusieron demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Santiago Frías Matos -último adquiriente- y Lic. Julio César Pineda, sobre la base de que no han recibido los montos acordados en el negocio, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, pero anulada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-0255.

9) Para que se constituya la responsabilidad civil contractual, deben confluir los siguientes presupuestos: a) Un contrato válido; b) Un hecho imputable al deudor contractual; c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto).

10) En el caso concreto, los señores José María Imbert Diaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández -continuadores de Juan Imbert- y la señora María Socorro Imbert, sustentan su acción en el hecho de que el Lic. Julio César Pineda y Santiago Frías Matos han comprometido su responsabilidad contractual por no entregar en manos de los primeros montos acordados en un contrato de venta, alegando los segundos que sí hay fondos disponibles y que se acordó el pago final a contra entrega

del certificado de título, reiterando que sí tienen interés de materializar completamente el convenio.

11) Del análisis del contrato de venta en cuestión, se verifica que en fecha 27 de agosto del 2012, entre el Lcdo. Julio César Pineda, en representación de los señores María Socorro Imbert y Juan Imbert (vendedores) y el señor Santiago R. Frías Matos (comprador), se pactó la adquisición del inmueble descrito anteriormente, haciéndose constar respecto del pago del precio lo siguiente: ... a) *Un anticipo de RD\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS), de los cuales RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) en efectivo, que se entregará a los señores JUAN FRANCISCO CASTILLO ARAUJO Y JUANA HIDALGO al momento mismo en que estos entreguen desocupado uno de los inmuebles en el cual habitan con su familia, y RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS), en cheque certificado a nombre del LIC. JULIO CESAR PINEDA., b) La suma de RD\$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS DOMINICANOS), a contra entrega del Certificado de Propiedad” ...*

12) En cuanto a la exégesis de los contratos, ha sido juzgado que en el contexto del rol de los tribunales y el papel de interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, constituyen consejos de pertinencia para los jueces puedan hacer religión sobre la sinceridad que las partes han pactados desde el punto de vista de la equidad de la buena fe, y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones desde la dimensión de la intención que se configura como producto de sus comportamiento y sus acciones en el ámbito de la prestación asumida. Se le reconoce en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido a partir de dicho ejercicio, de la exclusiva administración de los jueces de fondo postura esta que en puridad corroborada esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica<sup>806</sup>.

13) De todo lo anterior, no se puede comprobar que el Lic. Julio César Pineda y Santiago Frías Matos, hayan incurrido en la endilgada falta (incumplimiento) consistente en la no entrega de los montos acordados en el negocio jurídico, tomando en cuenta que las estipulaciones del

806 SCJ, 1ra Sala núm. 11, 26 mayo 2021; boletín inédito.

contrato establecen puntualmente que el último pago, se realizaría a contra entrega del certificado de título y que los propios recurrentes se han opuesto a que se termine de materializar el negocio, al haber notificado oposición de entrega de valores al comprador, en dichas condiciones no se podía establecer la confluencia de los presupuestos de responsabilidad civil contractual, antes transcrito, tal y como se retuvo.

14) En ese sentido, es preciso recordar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten lo alegado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil<sup>807</sup>, según el cual: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*; por lo tanto, en virtud de dicho texto legal y de la máxima jurídico *actor incumbit probatio*, los accionantes tienen la obligación de demostrar los hechos que invocan en justicia, lo que no paso en el caso ocurrente.

15) De todo lo anterior, es posible fijar que la alzada no desnaturalizó los documentos que le fueron suministrados, como fue denunciado, sino por el contrario, los analizó en su justa dimensión y otorgó su verdadero sentido y alcance, al interpretar la convención suscritas por las partes de conformidad como lo dispone el artículo 1156 del Código Civil dominicano, que le permitió actuar en la forma en que lo hizo; por consiguiente, el único medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) Es preciso advertir, que contrario a lo alegado por la recurrida, de lo anterior se verifica que el medio invocado sí contiene un desarrollo ponderable que permitió a esta Corte de Casación examinar el vicio imputado a la sentencia impugnada.

17) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta

---

807 SCJ, 1ra Sala núm. 192, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José María Imbert Díaz, Maricela Yoselin Imbert Florián, María Altagracia Imbert Salas, Rosa Emilia Imbert Reinoso, Rosa Virginia Imbert Hernández, Blanca Esther Imbert Hernández, Claudia Victoria Imbert Hernández y la señora María Socorro Imbert, contra la sentencia civil núm. la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01059, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Alexis A. Cuevas Díaz y Julio César Pineda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 270**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de agosto de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Lic. Ramón Pérez Méndez y Licda. Silvia del Carmen Padilla.
<b>Recurrido:</b>	Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Mejía Alcántara, Manuel Peralta Mejía, Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola

del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social establecido en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Ramón Pérez Méndez y Silvia del Carmen Padilla, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 003-0056536-3 y 001-0292184-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-000110-9, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo núm. 3, municipio Comendador, provincia Elías Piña, por órgano de sus abogados constituidos apoderados especiales, Lcdos. Manuel Mejía Alcántara, Manuel Peralta Mejía, Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001485-4, 001-1172989-3, 016-0001370-8 y 060-0011307-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, legalmente representada por su administrador general ÁNGEL FRANCISCO ESTÉVEZ BOURDIERD, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. OMAR ACOSTA MÉNDEZ y los LICDOS. RAMÓN PÉREZ MÉNDEZ y SILVIA DEL CARMEN PADILLA VALDE-RA, y b) Veintitrés (23) mes de abril del 2014, por el señor MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. MANUEL MEJÍA ALCÁNTARA,*

MANUEL PERALTA MEJÍA, ERASMO DURÁN BELTRÉ y ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY; contra la Sentencia Civil No. 057-2013, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de ambos recursos, se rechazan por las razones y los motivos que han sido expuestos precedentemente, y en consecuencia se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a las costas del proceso se compensan, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de agosto de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurrido Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 28 de noviembre de 2012 los señores Frank Mateo Adames y Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos suscribieron un contrato de préstamo con la actual recurrente, por la suma de RD\$30,000.00, el primero en calidad de deudor y el segundo como fiador; **b)** que conforme el contenido de la comunicación suscrita por Trans Union en fecha 4 de septiembre de 2013, el referido deudor tuvo un comportamiento moroso que fue reportado por la ahora recurrente, atribuyendo dicha tardanza o



negligencia en el pago tanto al deudor como al fiador; **c)** que el recurrido solicitó ante 3 entidades financieras para la adquisición de algunos equipos, los cuales le fueron negados porque en su historial crediticio figuraba con atrasos en los pagos del préstamo antes descrito; **d)** que el recurrido intimó a la recurrente para que en el improrrogable plazo de 5 días retirara la información falsa suministrada a Trans Union, y posteriormente, el 23 de julio de 2013, le notificó la demanda en reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado apoderado acogió la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandante, y en consecuencia declaró la nulidad por la vía difusa del art. 27 de la Ley núm. 288-05 que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al titular de la Información, y por ende su inaplicación en el caso en cuestión, por entrar en contradicción con los arts. 40, numeral 15, 68, 39, 74 y 149 de la Constitución dominicana; además, condenó a la demandada original al pago de RD\$3,000,000.00 como consecuencia de la falta cometida al proporcionar informaciones incorrectas a los burós de crédito, más un 1% mensual de interés de dicha suma; **e)** que la decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el Banco Agrícola de la República Dominicana a fin de que la sentencia fuera revocada y la demanda original rechazada, y de forma incidental por Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, con el objetivo de que se aumentara el monto de la indemnización, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos y confirmó íntegramente la sentencia, según sentencia núm. 319-2014-00094 de fecha 12 de agosto de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de apelación de que estamos apoderados, por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...).*

4) Del examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta Primera Sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrido, el memorial de casación recibido en fecha 15 de septiembre de 2014, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se hizo acompañar de la sentencia certificada núm. 319-2014-00094, ahora impugnada en casación; en tal sentido, la hoy recurrente ha cumplido con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio de casación sobre el cual está fundamentado el presente recurso, que versa en el sentido siguiente: único: falta de motivos para confirmar la condena.

6) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada confirmó la condena que le fue impuesta a favor del recurrido, sin mencionar de forma convincente y confiable argumentos válidos ni los motivos de su fallo, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no se corresponde con una sana y justa administración de justicia; que no existe una prueba seria y contundente para condenarle, ya que ambos grados han hecho una errónea aplicación del derecho al ponderar pruebas fabricadas por el propio demandante, las cuales carecen totalmente de fuerza probatoria, sobre todo para establecer una condena indemnizatoria tan excesiva.

7) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que, contrario a lo argüido por la recurrente, la sentencia impugnada contiene razones de hecho y de derecho que justifican cada parte de su dispositivo, pues responde todos los puntos en los que se basaba el recurso de apelación principal, lo que implica que está debidamente motivada en lo que a sus pretensiones se refiere; que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el principio de que los únicos vicios que pueden ser invocados como medios de casación son los contenidos en la sentencia recurrida en casación, pues no se pueden alegar cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces de la corte o tribunal que dictó la misma.

8) En primer lugar resulta pertinente esclarecer que si bien la parte recurrida sostiene que los alegatos presentados por el recurrente son nuevos, puesto que no fueron planteados ante los jueces del fondo, de la lectura de la sentencia censurada se retiene que el Banco Agrícola de

la República Dominicana enunció ante la corte los argumentos que ahora sostienen su recurso de casación; en tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al no estar revestidos de un carácter de novedad, pueden ser ponderados y decididos por esta jurisdicción casacional.

9) Respecto a los alegatos de la recurrente, la corte *a qua* estableció las motivaciones siguientes:

*“(...) que existe una certificación de la Empresa TRANS UNION, la cual fue depositada por la propia parte recurrente, en la que consta que el recurrido y el recurrente incidental LICDO. MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS, en dicha base de datos figuraba con varios atrasos en dicha institución bancaria por la deuda contraída por el señor FRANK MATEO ADAMES, como deudor principal, y este en su condición de fiador, y que además el recurrente incidental aportó ante el juez a quo el acto de alguacil marcado con el No. 86/2012 de fecha 30 del mes de julio del 2013, el cual deja establecido que el recurrente MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS, ciertamente figuraba en la base de datos de la empresa TRANS UNION, con un historial crediticio negativo, y que este procedió a intimar al BANCO AGRÍCOLA para que procediera a retirarlo de dicha base de datos; ambos documentos dejan acreditado que sin lugar a dudas que el recurrente incidental y recurrido principal estuvo figurando en la base de datos de la empresa TRANS UNION con un informe crediticio negativo, y que el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, al ser intimado para que hiciera la corrección del error o de la información falsa suministrada a la empresa TRANS UNION, no hizo el retiro correspondiente; que siguiendo el orden, se precisa agregar, que además de los documentos precedentemente referidos, el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, hizo el aporte el contrato suscrito entre el recurrido principal y recurrente incidental, y con dicho medio probatorio se deja establecido que el compromiso contraído por el recurrido principal y recurrente incidental, fue en calidad de fiador, por lo que en primer orden quien tenía la deuda, y la responsabilidad primaria de pagar al BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, era el deudor principal, FRANK MATEO ADAMES, y no el señor MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS, por lo que en caso de que se produjeran atrasos en las diferentes fechas de pagos, no era justificable que el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, le suministrara a la EMPRESA TRANS UNION, la información de los atrasos respecto de ambos suscribientes en el contrato de préstamo,*

como se puede advertir, mediante la certificación de la empresa TRANS UNION, puesto que la responsabilidad principal de pagar al día la deuda contraía recaía sobre FRANK MATEO ADAMES, y al hacerlo así el BANCO AGRÍCOLA, ha incurrido en un error en la información suministrada a la empresa TRANS UNION, que de haber sido retirada, luego de que el recurrente incidental le hizo la correspondiente intimación mediante acto de alguacil señalado no hubiera tenido mayores consecuencias; que a juicio de esta alzada el hecho de que el recurrente incidental LIC. MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS, intimara al BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO para que retirara su historial negativo del DATA CRÉDITO, puesto que esa información errónea y negativa, le estaba causando daño, debido a que varios financiamientos que había solicitado le habían sido negados por dicha razón, y este no obstante el daño que ese error le estaba causando al intimante, actuó con diligencia para retirarlo del DATA CRÉDITO en un tiempo razonable, esto se traduce en responsabilidad civil a cargo del BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, toda vez, que no obstante a que era su deber depurar con especial cuidado las informaciones que le eran remitidas al DATA CRÉDITO, este no actuó con diligencia para corregir su error al remitir una información que no se correspondía con la verdad, y que le estaba causando un daño al señor LIC. MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS (...).”.

10) Continuó la alzada estableciendo las siguientes motivaciones:

(...) que el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, para poder liberarse de la responsabilidad por el daño que le causó al recurrente incidental por el hecho de figurar con un informe negativo de atrasos en los pagos del préstamo de que se trata, debió aportar pruebas que demostraran que el daño consistente en los rechazos de los créditos solicitados por el recurrente incidental a diferentes empresas comerciales, se debieron a informes negativos reportados por otras empresas comerciales y no por el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, y que luego de haber sido intimado para retirar dicho informe negativo, este procedió a hacer gestiones ante el DATA CRÉDITO, para que dicho error en el plazo más breve fuera corregido como lo había requerido el recurrente incidental, LIC. MANUEL DE JESÚS DE LA ROSA BARRIENTOS, lo cual no hizo el BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO, por lo que el juez del tribunal a quo al retener la responsabilidad civil, sobre la base de los elementos de pruebas a cargo que fueron debatidos en dicha instancia; que además es importante abundar diciendo, todo

ciudadano tiene derecho a que las empresas comerciales reflejen en sus informes ante el DATA CRÉDITO la situación real de su comportamiento crediticio, y a que no se rindan informes erróneos o negativos sobre dicho comportamiento, ya que la costumbre es que cualquier entidad comercial con la que se pretende hacer alguna negociación no importa de cuál sea el monto, previo a cualquier transacción, consulta la base de datos de DATA CRÉDITO, y el hecho de que aparezcan informes negativos, esto es causa de que no se realizan tales negociaciones, como ocurrió en el caso del LIC. MANUEL DE JESÚS BARRIENTOS, al momento de financiar los equipos que ya se han descrito más arriba, por lo que ese alegato del recurrente principal también se rechaza, puesto que a juicio de esta alzada, el juez a quo hizo una correcta valoración de la prueba, y una sana aplicación del derecho; (...).

11) Además estableció el tribunal de segundo grado en su fallo, lo siguiente:

(...) que respecto al alegato de que el recurrente, no aportó pruebas ante el juez a quo del daño moral sufrido, y que por tal razón la compensación económica impuesta por la juez a quo no se corresponde con el daño sufrido, se precisa decir, que en el caso de la especie, no solo se produjo un daño moral, sobre cuya existencia nos vamos a permitir explicar más abajo, sino que también existió un daño material, puesto que el recurrente incidental mediante comunicaciones aportadas, y ya descrito su contenido más arriba, probó de manera fehaciente, que se presentó a varios establecimientos comerciales para adquirir unos equipos como un inversor, unas baterías, una computadora, un aire Split de 18,000 BTU, y unos materiales de construcción, esto implica que al negársele esos financiamientos, el recurrente incidental, experimentó un daño material, por el hecho de que dejó de recibir esas sumas de dinero que le iban a permitir comprar esos equipos que le eran necesarios en ese momento; que respecto al daño moral, se precisa decir, que si bien el recurrente incidental y recurrido principal no hizo aporte de pruebas en ese sentido, como tampoco ante el juez a quo, ...es claro que cualquier persona que trata de mantener una buena imagen, y que al acudir a varios establecimientos comerciales para solicitar créditos le sean negados porque tiene un historial crediticio negativo (es decir, de persona morosa o mala paga), dicha situación le crea aflicción de espíritu, lo cual se traduce en daño moral, sin necesidad de que tenga que aportarse pruebas al respecto,

*por lo que también procedía retener responsabilidad basado en el daño moral que el recurrente principal le ha causado al recurrido principal y recurrente incidental, por lo que ese alegato también se rechaza; ...lo que se debe tomar en cuenta para establecer la magnitud del daño, no es la magnitud del error, sino las consecuencias del error cometido, es decir, de qué manera ese error afectó al recurrido; ...que la suma impuesta por el tribunal a quo a juicio de esta alzada, es más que suficiente para reparar tanto el daño moral como material sufrido; ...que el recurrente no aportó ningún elemento de pruebas que destruyeran la fuerza probatoria de las pruebas a su cargo, como tampoco que demostrara su falsedad,... (...).*

12) De las motivaciones antes transcritas se desprende que la corte *a qua* confirmó íntegramente la sentencia de primer grado por la que se condenó a la actual recurrente a pagar al recurrido la suma de RD\$3,000,000.00, como indemnización por los daños percibidos por este, al haber sido colocado erróneamente en el buró de crédito por una deuda correspondiente al señor Frank Mateo Adames, a quien le sirvió como fiador en un contrato de préstamo suscrito con el Banco Agrícola de la República Dominicana.

13) En la especie, el recurrente cuestiona – fundamentalmente - dos aspectos del fallo criticado: *a)* la inexistencia de medios de prueba suficientes para la confirmación de la condenación impuesta, y *b)* la falta de motivos para establecer una indemnización excesiva.

14) En cuanto a la inexistencia de medios de prueba suficientes para establecer la condenación de que se trata, conviene destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae,

no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

15) En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada revela que a fin de adoptar su fallo y confirmar la condena dispuesta por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* realizó un análisis de los documentos que le fueron aportados, entre ellos ° el contrato de préstamo suscrito entre los señores Frank Mateo Adames (deudor principal) y Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos (fiador) con la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, ° la certificación emitida por la empresa Transunion en fecha 4 de septiembre de 2013, ° el acto núm. 86/2012 de fecha 30 de julio de 2013, contentivo de intimación para retiro de la base de datos, y ° las comunicaciones de fechas 22 de marzo, 27 de mayo y 27 de junio de 2013, determinando de dichas piezas – en el ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de la prueba – que el actual recurrido formó parte del contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito con el Banco Agrícola de la República Dominicana, pero que lo hizo únicamente como fiador del señor Frank Mateo Adames, que fue colocado en la base de datos de Data Crédito debido al incumplimiento contractual (falta de pago) del deudor principal, y que no fue retirado de dicho buró no obstante haber intimado a la recurrente a tal fin, situación que conllevó a que, al solicitar en varias tiendas el financiamiento para la adquisición de diversos artículos, le fueran negadas sus solicitudes.

16) De lo expuesto anteriormente se desprende que la conclusión a la que arribó la corte *a qua* provino del estudio de los documentos aportados en apelación, los cuales determinó como suficientes para retener que la entidad recurrente incurrió en falta al colocar al fiador, señor Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, en el buró de crédito como una persona morosa, hechos cuya certeza no fue mitigada por la entonces apelante principal; que además, tampoco han sido compartidas dichas piezas a esta jurisdicción de casación, a fin de demostrar o al menos alegar su desnaturalización por parte del tribunal del segundo grado. En ese sentido, ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”<sup>808</sup>.

808 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. I.

17) De conformidad con el primer párrafo del artículo 68 de la Ley núm. 172-13, que: “*Está prohibido a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) publicar en los reportes de un garante o fiador las informaciones de los titulares de la información, de tal modo que el incumplimiento de pago del deudor no perjudique el estatus crediticio del garante o del fiador, ni afecte negativamente el crédito score o puntaje de crédito de este*”, normativa legal de la que se desprende que ante el incumplimiento de la obligación de pago del deudor principal, la recurrente no podía colocar al recurrido en TransUnion como una persona morosa, dado su calidad e intervención como fiador en el contrato envuelto en la *litis*, tal y como determinó la alzada, constituyendo este hecho el primer elemento de la responsabilidad civil: la falta.

18) Además, en torno a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha reiterado el criterio de que constituye un hecho incuestionable como realidad social que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión<sup>809</sup>.

19) En ese sentido, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional<sup>810</sup>, lo que sucedió en la especie conforme se determina del análisis realizado por la corte *a qua*, configurándose por tanto el segundo elemento, el daño.

---

809 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

810 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.



20) En tal virtud, en la especie se encuentran configurados los requisitos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y la relación causa y efecto entre ambos en vista de que la actuación de la entidad bancaria ahora recurrente ocasionó un perjuicio al recurrido. En esas atenciones, al confirmar la alzada la retención de la responsabilidad atribuida a la entidad demandada, en virtud del examen realizado a los documentos depositados, actuó dentro del ámbito de la legalidad.

21) En relación al segundo aspecto argumentado por la recurrente, relativo a que la corte incurrió en falta de motivos al establecer una indemnización excesiva, ha sido juzgado que la insuficiencia de motivación no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Que se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>811</sup>.

22) Como ha sido indicado en otra parte de esta sentencia, el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor del demandante primigenio de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), la cual fue confirmada por la corte *a qua*.

23) En lo que respecta a los daños morales, esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada bajo el entendido de que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia, en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

811 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

24) En la especie, la corte *a qua* al confirmar el monto de la indemnización en RD\$3,000,000.00 no expuso fundamentos suficientes que justificaran los daños sufridos, dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido que sin bien se retuvo el atentado al buen nombre de la parte demandante original, lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, por constituir un deber puesto a su cargo y en ocasión del derecho del justiciable, exponer la magnitud del daño tomando igualmente en consideración el tiempo que transcurrió con la publicación de los datos erróneos, a fin conferir legitimación racional a la decisión impugnada.

25) En esas atenciones al fijar la indemnización de RD\$3,000,000.00, sin establecer el parámetro de los daños, es decir en lo que concierne al perjuicio moral sufrido, así como también en el ámbito material, pues en este último aspecto se limitó simplemente a establecer que al demandante original le fueron negadas unas solicitudes de financiamientos para adquirir ciertos artículos (inversor baterías, materiales para construcción, aire acondicionado, computadora), sin ningún otro juicio de valoración como producto de la situación lo cual no justifica el monto acordado. En ese sentido se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta corte de casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto de la decisión impugnada. Por tanto, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada en lo que concierne a ese aspecto.

26) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 319-2014-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de agosto de 2014, únicamente en el aspecto relativo a la evaluación y motivación de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 271**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Novo Sapiens, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis René Mancebo.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida

27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Novo Sapiens, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 2058, plaza comercial Átala II, de esta ciudad, debidamente representada por Mercedes María Mota Abinader, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796402-3, domiciliada en la calle B, núm. 27, Nordesa III, sector Miramar, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, Plaza Marbella, *suite* 304, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 26-03-2019-SS-00776, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos dados por esta Corte de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado Luis René Mancebo, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y como parte recurrida Novo Sapiens, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** 4G Autoservices Centro Automotriz emitió las facturas núms. 512 y 513, ambas de fecha 30 de agosto de 2017, a nombre de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **b)** en fecha 1ro de septiembre de 2017 4G Autoservices Centro Automotriz cedió el referido crédito a favor de Novo Sapiens, S. R. L., quien interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la cual fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamento y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por

violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar los puntos de hecho y de derecho que fundamentan el fallo impugnado, puesto que se limitó a rechazar el recurso de apelación sin tomar en cuenta que la apelante nunca reconoció ser deudora de la demandante original, en vista de que no aceptó la cesión de crédito convenida entre 4G Auto Services, S. R. L., y Novo Sapiens, S. R. L., por tanto, no era posible retener la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de la recurrente por la simple presentación de un contrato de cesión de crédito, unas facturas y un acto de intimación, pues para la validez de dicha transferencia eran necesario que Dominicana de Seguros, S. R. L., diera su consentimiento y aceptación como deudora, lo que no podía limitarse a una simple notificación por acto de alguacil, violando dicha jurisdicción lo consagrado por los artículos 1234, 1315, 1689 y siguientes del Código Civil, además de incidir en una contradicción evidente con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivación que tienen los jueces con relación a la justificación de la legitimidad de sus decisiones; b) que la alzada desnaturalizó los hechos y elementos probatorios aportados a la causa, toda vez que el registro mercantil de la apelante establece que la única persona autorizada para firmar o convenir a su nombre es el señor Ramón Molina Cáceres, el cual no firmó ni recibió las facturas en cuestión, pues estas fueron recibidas por Randy Adames, quien no estaba autorizado a firmar, sellar o contraer obligación alguna a cargo de la recurrente, por lo que su firma no justifica el crédito reclamado.

5) La parte recurrente continúa alegando, en suma: a) que las facturas emitidas no cumplen con las características necesarias para retener el cobro de un acreencia, sobre todo con relación a la exigibilidad, pues

las mismas no establecen condiciones de pago ni plazo máximo para su cumplimiento, lo que significa que la corte reconoció como deudora a la apelante sin que esta suscribirá las facturas reclamadas ni la cesión de crédito, de manera que no podía establecerse la obligación y mucho menos la existencia legítima del crédito de que se trata; b) que la corte también incurrió en una contradicción de motivos al admitir como válida una cesión de crédito que carece de fecha cierta, pues por un lado reconoció que el registro civil es un requisito exigido por la ley para que todo acto bajo firma privada adquiera fecha cierta y sea oponible a terceros, sin embargo, más adelante indica que dicha inscripción es puramente fiscal, condenando como deuda –sin serlo– a la recurrente, violentando la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios dispositivo y de preclusión.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cumplió con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la decisión objetada contiene una exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, sustentada en el análisis y ponderación de las pruebas, lo que le permite verificar a esta Corte de Casación que dicha jurisdicción hizo una adecuada aplicación de la ley; b) que Novo Sapiens, S. R. L., es acreedora de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en virtud de la cesión de crédito suscrita con 4G Auto Services, S. R. L., para lo que no se requiere la aceptación del deudor, sino que basta con que se le notifique dicha operación, notificación que se realizó al tenor del acto núm. 1520/2017, de fecha 1ro de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, conforme lo establece el artículo 1690 del Código Civil; c) que a pesar de no requerirse la aceptación del deudor, la misma fue gestionada a través de confirmación vía correo electrónico, lo que se puede comprobar con las pruebas anexadas al presente recurso; d) que cuando la cesión de crédito es ejercida conforme a la ley produce efectos directos entre el cesionario y el deudor, por tanto, la recurrente es deudora de la recurrida en virtud de las facturas núms. 512 y 513, ambas de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiéndole a esta demostrar el cumplimiento de su obligación para liberarse; e) que todo lo anterior fue ponderado y consignado en el fallo recurrido, por lo que los aspectos cuestionados deben ser desestimados por improcedentes, mal fundados y carente de sustento legal.



7) Los aspectos cuestionados con relación a la sentencia impugnada se fundamentan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Reposa en el expediente el contrato de cesión de crédito (...) mediante el cual (...) 4G Auto Services, S. R. L., cede y transfiere con todas las garantías ordinarias y de derecho a la entidad Novo Sapiens, S. R. L., quien acepta, la totalidad de los créditos que posee la cedente frente a Dominicana de Seguros, respecto de la factura núm. 512 de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a la orden de compra 12016000084 (...) y la No. 513 de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a la orden de compra No. 12016000166 (...). Asimismo, fue incorporado al expediente el acto No. 1520/17, de fecha 1ro de septiembre del 2017, (...) con el cual (...) Novo Sapiens, S. R. L., le notificó a (...) Dominicana Compañía de Seguros (...) el contrato de cesión de crédito (...) Novo Sapiens, S. R. L., intimó a la Compañía Dominicana de Seguros (...) para que en el improrrogable plazo de un día franco pague las sumas de RD\$117,580.00, por concepto de la factura (...). Conforme a la combinación de los artículos 1689 y 1960 del Código Civil (...) se retiene que la cesión de crédito opera entre el cedente (...) y el cesionario (...), en el cual no admite ni necesita para su validez la intervención o aceptación del deudor (...), surtiendo sus efectos al momento de la notificación de la transferencia hecha al deudor. En relación al medio de apelación relativo a (...) que (...) dicho documento notarial carece de fecha cierta, toda vez que no ha sido registrado en los libros del Registro Civil del Ayuntamiento (...) procede desestimar dicho medio (...) bajo el razonamiento, de que si bien es cierto el requisito civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que adquieran fecha cierta contra los terceros, sin embargo (...) el registro en este caso es puramente fiscal, puesto que quien se presume deudor (...), en el caso de la cesión de crédito no se asimila como un tercero (...). La recurrente igualmente alega que no aceptó ni validó la cesión de crédito a través de la persona autorizada a firmar que figura en su Registro Mercantil, (...) que la única persona autorizada a firmar o convenir a su nombre lo es el señor Ramón Molina Cáceres, el cual no ha firmado ni recibido dichas facturas ni ha dado validez a la cesión de crédito. (...) sin embargo contrario a dicho argumento las facturas que pretende desconocer la recurrente se sustentan en las órdenes de compra Nos. 12016000166 y 12016000084 (...) realizadas por (...) Compañía Dominicana de Seguros

(...), rubricada por (...) Randy Adames y el sello gomígrafo de Compañía Dominicana de Seguros, e igualmente son las mismas rúbricas y sello que se observan al pie de las facturas Nos. 512 y 513, que justifican el crédito reclamado, de donde se advierte que en efecto dichas facturas fueron recibidos por la recurrente. De los documentos antes descritos el tribunal ha podido constatar la existencia de un crédito en perjuicio de Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., (...) siendo este cedido a la entidad Novo Sapiens, S. R. L., (...). No consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., se haya liberado de manera total de la deuda contraída con la parte recurrida (...), por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 (...). La deuda ha sido determinada en la suma de RD\$187,510.00, por lo que procede condenar a la Compañía Dominicana de Seguros (...), al pago de dicho monto”.

Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* verificó que 4G Auto Services, S. R. L., le cedió a Novo Sapiens, S. R. L., el crédito sustentado en las facturas núms. 512, de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a la orden de compra 12016000084, y 513 de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a la orden de compra No. 12016000166, emitidas a nombre de Dominicana de Seguros, S. R. L., operación jurídica que fue notificada a la deudora al tenor del acto núm. 1520/17, de fecha 1ro de septiembre del 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, indicando la alzada que la aludida transferencia no requería para su validez la intervención o aceptación del deudor, sino que esta surtía sus efectos al momento de la notificación. Juzgando en ese sentido que la cesión de crédito para ser oponible a Dominicana de Seguros, S. R. L., no necesitaba ser registrada ante el ayuntamiento, puesto que ante este tipo de negocios el deudor no se asimilaba como un tercero, pudiéndose comprobar que las facturas —que pretendía desconocer la entidad apelante— se sustentaban en las órdenes de compra núms. 12016000166 y 12016000084, expedidas por la referida sociedad, las cuales por demás se encontraban firmadas por Randy Adames y selladas con el selló gomígrafo de la sociedad demandada, al igual que las facturas en cuestión. Por tanto, al haberse verificado la existencia del crédito, sin que se haya aportado documento alguno del cual se hubiese podido determinar que la apelante se haya liberado de su obligación, procedía condenarla al pago de la suma de RD\$187,510.00.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada<sup>812</sup>.

9) Los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas<sup>813</sup>.

10) Es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

11) En cuanto a la cesión de crédito cabe destacar que esta ha sido definida como el contrato al tenor del cual un acreedor (cedente) le transmite a otra persona (cesionario) el derecho que ostenta contra su deudor; operación jurídica en la que este último no interviene, sino que representa un tercero pasivo frente a la convención. Siendo oportuno destacar que, conforme a las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil, el cesionario debe abstenerse de ejercer su acción hasta tanto le notifique al deudor la transferencia de la deuda, o hasta que dicho deudor emita un acto auténtico aceptando la transacción de que se trata.

12) En ese contexto, la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que según los términos del referido texto legal<sup>814</sup>, para cumplir con las

812 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

813 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

814 Artículo 1690 del Código Civil

formalidades de publicidad y hacerle oponible la cesión de crédito al deudor, existen dos procedimientos, entre los cuales las partes pueden elegir, a saber: 1) notificarle al deudor la cesión de crédito, o 2) obtener, en un documento auténtico, el reconocimiento del deudor cedido. Indicando que la palabra “aceptación” que figura en el artículo 1690 del Código Civil, es inexacta, pues el deudor no tiene que dar ningún consentimiento, sino que basta con que este afirme que tiene conocimiento del negocio jurídico en cuestión.

13) Con relación al argumento sostenido por la parte recurrente en cuanto a que Randy Adames, recibió y selló las facturas en cuestión sin tener autorización estatutaria ni poder especial para firmar o contraer obligaciones en nombre de la recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en materia comercial rige la libertad de prueba, al tenor de lo consagrado por el artículo 109 del Código de Comercio, por tanto, se ha admitido que no incurre en desnaturalización de los hechos el tribunal que establece la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor<sup>815</sup>.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al reconocer como legítima la cesión de crédito de que se trata, por haber comprobado que esta fue debidamente notificada a la deudora, al tenor del acto núm. 1520/17, anteriormente descrito, indicando que dicha operación jurídica no requería de la aceptación de la misma, sino que surtía sus efectos a partir de la referida notificación; y al haber admitido como válidas las facturas núms. 512 y 513 sustentadas en las órdenes de compra emitidas por la entidad demandada, las cuales se encontraban recibidas y selladas por la referida sociedad, reteniendo en base a dichos documentos la existencia del crédito reclamado, sin que la apelante haya demostrado la extinción de su obligación a pesar de haber sido intimada a tales fines, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Puesto que, una vez notificada la cesión de crédito el acreedor cesionario bien podía perseguir el cobro de la acreencia transferida a su favor, recayendo sobre la deudora cedida la obligación de probar la liberación de su obligación o la ineficacia del crédito asentado en las facturas cuestionadas, las cuales contenían el sello de la entidad comercial y la firma de una persona que nunca fue desconocida como empleado de la misma, quien también figuró en las

---

815 SCJ, 1ra Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

órdenes de compra que avalaban la relación comercial sostenida entre el acreedor cedente y la demandada original. Motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado, al no haberse podido retener los vicios invocados.

15) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar los aspectos planteados por la recurrente en su recurso de apelación con relación a que el tribunal de primera instancia la condenó directamente al pago de las costas, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, puesto que la demanda se fundamentó en base a facturas emitidas en virtud de un accidente de tránsito de vehículos de motor y pólizas de seguros, según se comprueba con los documentos aportados al proceso, y, por tanto, las condenaciones pronunciadas por la sentencia solo podían declararse oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza, salvo el caso en que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuanto niega la existencia de una póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el siniestro se encuentre cubierto.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene que la parte recurrente pretende confundir a esta Corte de Casación alegando que la corte incurrió en falta de motivación y violación a la ley, en inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar el ordinal segundo de la decisión apelada que condenó al pago de las costas del procedimiento a la aseguradora, cuando en realidad de lo que se trata es de una demanda en cobro de pesos en virtud de un contrato de cesión de crédito, sustentada en facturas generadas por la prestación de servicios a Dominicana de Seguros, S. R. L., por lo que dicho medio debe ser desestimado, sobre todo tomando en cuenta que la omisión alegada no constituye un vicio que pudiera justificar la casación de la sentencia impugnada.

17) Es preciso indicar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido constante al sostener que, *aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como*

*secundarios por los jueces*<sup>816</sup>. En esa virtud, el punto objetado con relación a que la alzada no se refirió específicamente en cuanto al argumento de que no procedía la condenación en costas, no es susceptible de ser casado, máxime cuando la primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...)* y en este caso las referidas condenaciones fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte apelante ante dicho tribunal.

18) En ese orden, es preciso destacar que una situación procesal es la que concierne a la demanda en oponibilidad y otra es la que se refiere al hecho de sucumbir en justicia como producto del ejercicio de una vía de recurso que impone darle a la entidad aseguradora un tratamiento de parte en los mismos términos que a los demás litigantes como sujeto activo de la instancia, y que, por tanto, al sucumbir le corresponde cargar con las costas generadas durante el proceso, lo cual se corresponde con el principio de utilidad de la norma en un sentido de racionalidad, según resulta del artículo 40.15 de la Constitución, cuyo contenido consagra lo siguiente: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

19) Por consiguiente, al poderse verificar que, en la especie, las obligaciones puestas a cargo de la apelante tenían por fundamento el cobro de unas facturas transferidas al tenor de una cesión de crédito, no tratándose de un litigio en que dicha parte figurara simplemente como aseguradora contra la que se le pretendía hacerle oponible la decisión judicial condenatoria que interviniera, en los términos del 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, la corte *a qua* falló conforme al derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

20) En el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y contradicción con la ley al confirmar la sentencia

---

816 SCJ 1ra. Sala núm. 1614, 30 agosto 2017, Boletín inédito.

apelada que contenía una condenación al pago de un interés mensual de un 1%, puesto que no contestó el planteamiento realizado en cuanto que la orden ejecutiva de 1919, que instituía el interés legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera, razón por la cual al no existir interés legal o judicial compensatorio, dicha sanción es ilegal lo que constituye una violación al principio de reparación integral que rige la materia. Por tanto, la misma no procedía en la especie, y en caso de que procediese solo podía ser establecida a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, debido a que conforme a la jurisprudencia los daños son evaluados el día de la decisión.

21) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la corte a qua se refirió al interés judicial, en el contexto siguiente: (...) *advertimos que el interés legal fue derogado con la promulgación del Código Monetario antes de la suscripción del acuerdo intervenido entre los instanciados, sin embargo, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, procede acoger el interés legal solicitado por la parte demandante original por ser justo y razonable, calculado en un uno por ciento (1%) mensual, los que empezaran a correr a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la misma, que de acuerdo con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "... a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", confirmando este aspecto de la sentencia recurrida.*

22) Los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los

costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

23) En materia de cobro de pesos, el régimen de responsabilidad aplicable se vincula al régimen contractual, lo cual consiste en los intereses moratorios, según resulta de lo establecido en el indicado artículo 1153 del Código Civil; que, al no existir disposición legal que regule su cuantía, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

24) Con relación al punto de partida de los referidos intereses, si bien ha sido juzgado por esta Sala que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la notificación de la sentencia definitiva, por entender irrazonable el hecho de obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial<sup>817</sup>. Cabe destacar que dicho criterio se corresponde con los intereses fijados en ocasión de demandas en reparación de daños y perjuicios, y no así en cuanto a las acciones en cobro de pesos, en las cuales el monto reclamado se encuentra al menos aparentemente determinado desde el momento en que se ejerce la acción en justicia. Por tanto, la alzada obró dentro del ámbito de legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó el pago de intereses sobre las sumas adeudadas a partir de la interposición de la demanda, motivos por los que procede desestimar los aspectos evaluados.

25) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta motivación y apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

---

817 SCJ, 1ra Sala, núm. 2093, 28 de julio de 2021, Boletín Inédito



Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1690 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 26-03-2019-SSEN-00776, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 272**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Benito Manuel Pineda.
<b>Recurrido:</b>	Juan Valerio Estévez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marcos Bisonó Haza, Licdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., entidades debidamente constituidas y registradas conforme a las leyes y normas de la República Dominicana,

debidamente representadas por su presidente, señor Luis José Asilis Almudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, con domicilio social abierto en la calle G, esquina H, Zona Industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, por órgano de sus abogado constituido y apoderado especial, licenciado Benito Manuel Pineda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170332-4, con estudio profesional ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 50 de, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juan Valerio Estévez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088608-4, domiciliado en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 130, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Marcos Bisonó Haza y las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099777-4, 402-2004455-2 y 402-2294340-5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 14, edificio District Tower, sexto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00035, dictada el 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades PLAYA MAROTA, S. A. y METRO COUNTRY CLUB, contra la sentencia la sentencia núm. 034- 2016-SCON-00998, relativa al expediente núm. 034-2015-01126, del treinta (30) de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas a las compañías PLAYA MAROTA, S. A. y METRO COUNTRY CLUB, con distracción en privilegio de los Licenciados Marcos Bisonó Haza y Alexander Ávila Rodríguez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 18 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

**A)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A. y como recurrido Juan Valerio Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de mayo de 2008 la entidad Playa Marota, S. A., representada por Metro Country Club, S. A., suscribió un contrato mediante el cual se comprometió a vender al señor Juan Valerio Estévez los bienes ubicados dentro del proyecto turístico Costa Blanca by Metro desarrollados en terrenos propiedad de Playa Marota, los cuales son los siguientes: *i)* La Villa de Fundadores número 16, *ii)* los apartamentos números 2301 tipo C y 2302 tipo D, *iii)* un espacio en la Marina del Proyecto para embarcación de cincuenta (50) pies, y *iv)* La membrecía preferida para fundadores que está reservada únicamente para los propietarios fundadores, la cual concede exención del pago de la cuota anual establecida para las demás membrecías del proyecto, los derechos de uso y acceso al campo de golf, a la casa Club del Campo de Golf, al Club de Fundadores, al Centro de Tenis y al Club de Playa, por un valor de US\$1,750,000.00; **b)** que mediante recibos números 003837, 003838, 003839, 003908 y 003909 de fechas 5, 21 de mayo de 2008, 8 de julio y 7 de agosto de 2009, la entidad Metro Country Club recibió del señor Juan Valerio Estévez la suma de US\$1,194,375.00 por concepto de abono al pago de los bienes comprados por este en el

proyecto Costa Blanca; **c)** que mediante el acto de comprobación número 1-2016, del 6 de julio de 2016, instrumentado por el doctor Dimas Encarnación Guzmán Guzmán, notario de los del número para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se verifica que el proyecto Costa Blanca se encuentra sin terminar; **e)** que el 10 de septiembre de 2015 el actual recurrido demandó a las recurrentes en resolución de contrato y devolución de valores, acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia por sentencia núm. 034-2016-SCON-00998 de fecha 30 de septiembre de 2016; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación y confirmada por la corte *a qua*, según sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00035 de fecha 12 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, señor Juan Valerio Estévez, en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el único medio de casación por carecer de precisión al omitir la indicación del texto legal a su juicio vulnerado, por no desarrollar las violaciones denunciadas y por tratarse de un medio presentado por primera vez en casación.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el medio fue redactado en la forma argüida por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de este, por lo que su suerte se difiere para el momento en que esté siendo conocido.

4) La parte recurrente invoca violación a la ley como único medio de casación contra la sentencia objetada, argumentando al respecto en su memorial que dicha decisión contiene flagrantes violaciones a la ley en tanto que desconoce la personalidad jurídica de dos sociedades comerciales que no constituyen un grupo económico, como son Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A.; que tal y como fue fundamentado en el recurso de apelación, la sociedad comercial Metro Country Club, S. A. es una verdadera *penita extranei* en la relación contractual reivindicada por la parte demandante, el señor Juan Valerio Estévez, situación que fue desconocida tanto por el tribunal de primera instancia como por la corte *a qua*.

5) Al respecto, la parte recurrida sostiene que dentro de los límites de los argumentos de las recurrentes, la interpretación que se puede atribuir al medio de casación presentado es que estas reclaman por primera vez en casación la desvinculación de la sociedad comercial Metro Country Club, S. A. de las consecuencias de la resolución por incumplimiento contractual y de las restituciones debidas y ordenadas judicialmente a cargo de ambas recurrentes, en favor del demandante; sin embargo, ha podido ser demostrado que a ambas sociedades, en hecho y derecho, les une un vínculo indisoluble, más aún forman una empresa conjunta para desarrollar un proyecto inmobiliario.

6) En la especie la demanda primigenia incoada por el señor Juan Valerio Estévez contra las entidades Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., versó sobre la resolución del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 3 de mayo de 2008, descrito en otra parte de esta sentencia, y la devolución del dinero entregado por el accionante original, ahora recurrido, por incumplimiento al referido acuerdo.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* transcribió las motivaciones y decisión del tribunal de primera instancia, estableciendo que dicha jurisdicción acogió parcialmente la demanda original, fundamentada en lo siguiente: *“10. Conforme quedo establecido precedentemente, la parte demandante cumplió con la ejecución de lo convenido efectuando el pago de la suma total de un millón ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1,194,375.00); a pesar de que las dos últimas cuotas programadas en el calendario de pagos contemplado en el artículo tercero del contrato, a saber: “c) setecientos ochenta y siete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$787,500.00), y d) cuatrocientos treinta y siete mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$437,500.00)”, se encontraban condicionadas a la entrega de la Villa Fundadores y los dos (2) apartamentos referidos en el numeral 2 del artículo primero del mismo. Sin embargo, no existe constancia de que la parte demandada cumpliera con su parte de la obligación, más bien ha quedado establecido que el proyecto se encuentra abandonado y sin terminar, conforme consta en el acto de comprobación número 1-2016, instrumentado por el doctor Dimas Encarnación Guzmán Guzmán, notario público de los del número para el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”.*

8) Al haber acogido el tribunal de primer grado la referida demanda, y en consecuencia, ordenado la resolución del contrato en cuestión y la devolución por parte de Playa Marota, S. A, representada por Metro Country Club, S. A., de la suma de US\$1,194,375.00 a favor de Juan Valerio Estévez, dichas entidades recurrieron en apelación la referida decisión, fundamentando su recurso, según se desprende de la sentencia criticada y del acto del recurso de apelación núm. 322/17 de fecha 31 de enero de 2017, consignado en el expediente, en que la aludida decisión, contiene agravios a los derechos de los que son titulares, razón por la cual es necesario que un tribunal de mayor jerarquía y sapiencia proceda a examinar nuevamente el caso de que se trata.

9) De lo anterior se advierte que la parte apelante, ahora recurrente, no presentó ante la corte *a qua*, como era su deber, los argumentos desarrollados en su memorial de casación.

10) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”<sup>818</sup>.

11) En ese tenor, en vista de que la parte recurrente no planteó ante la alzada los alegatos ahora invocados en el medio analizado, se advierte que se trata de argumentos revestidos de un carácter de novedad, los cuales no se pueden hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación, sin embargo, la inadmisión del medio por novedad no afecta la acción recursoria, sino que produce el rechazo del recurso de casación.

818 SCJ, 1ª Sala, núm. 0037/2021, 27 enero 2021, B. I.

12) Que, con respecto a la falta de precisión del texto legal vulnerado como motivo para la inadmisión propuesta, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible que permitiera a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se incurrió en la infracción procesal invocada, lo que también conlleva la inadmisión de dicho medio.

13) Por último, en cuanto al motivo de inadmisión por falta de desarrollo de las violaciones denunciadas, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente denunció las violaciones que le imputa al fallo impugnado, y manifestó en qué consisten los referidos agravios de los cuales, a su juicio, adolece la sentencia censurada, a pesar de tratarse de alegatos nuevos, motivo por el que procede su rechazo.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 69, 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las entidades Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00035, dictada el 12 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.



**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., a favor y provecho del Dr. Marcos Bisonó Haza y las Lcdas. Adriana Fernández Campos y Desirée Vásquez Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 273**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Familia.
<b>Abogados:</b>	Dr. Víctor Beltré y Lic. Franklin Eliazar Batista Soliver.
<b>Recurrido:</b>	Consultorios de Visa, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Lic. Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Familia, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 462528964, domiciliado en el Municipio La Romana, quien tiene

como abogados constituidos al Dr. Víctor Beltré y al Lcdo. Franklin Eliazar Batista Soliver, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002788-9 y 026-0109744-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Tte. Amado García esquina Dr. Ferry núm. 137 alto, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la calle Activo 20-30, esquina 18, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por su administradora, la señora Rita Abbott Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795087-5, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107292-8 y 031-0113748-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00204, dictada en fecha 16 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Primero: Acoger en la forma el recurso de apelación intentado por Miguel Familia contra la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01165, dictada en fecha 31 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3ra. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el indicado recurso; confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado; tercero: Condenar en costas al intimante Miguel Familia, con distracción a favor de los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”.*

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20

de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Familia, y como parte recurrida la entidad Consultorios de Visa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una solicitud de ciudadanía norteamericana de la menor Ashley Alexis Familia Guerrero, realizada por Miguel Familia por ante la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, el Dr. Ángel B. Contreras le tomó una muestra de ADN a Miguel Familia y Ashley Alexis Familia Guerrero el 18 de agosto de 2005, la cual fue posteriormente remitida por dicho doctor al Laboratorio Clinical Testing & Research, Inc., ubicado en New Jersey, Estados Unidos; **b)** el 15 de septiembre de 2005 el Laboratorio Clinical Testing & Research, Inc., remite los resultados de la prueba de ADN al Departamento de Servicios a Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, indicando que *“Miguel Familia es excluido como el padre de Ashley Alexis Familia Guerrero...”*; **c)** a raíz de esto, la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo le remite a Miguel Familia una comunicación en fecha 1 de diciembre de 2005 en la que le indica que *“la solicitante no pudo demostrar su reclamo a ciudadanía”*, en virtud de que de acuerdo a las pruebas de ADN este no era el padre biológico de la solicitante Ashley Alexis Familia Guerrero.

2) De igual forma se verifica del estudio del fallo impugnado y de los documentos del expediente que: **a)** en fecha 17 de mayo de 2012, Miguel y Ashley Familia se realizaron otra prueba de ADN en Referencia Laboratorio Clínico aabb Accredited, el cual el 25 del mismo mes y año emitió

el resultado en el que se concluye que “El señor Miguel Familia no puede ser excluido como posible padre biológico del (la) hijo/a Ashley A. Familia G.”; **b)** en virtud de esta situación, y alegando en su acto introductivo de instancia que “se dirigió a Consultorios de Visas de la Embajada de los Estados Unidos, representado por el doctor Ángel B. Contreras, Clínica Testing & Research, Inc., institución que trabaja para la Embajada de los Estados Unidos, Departamento Consular...donde se le practicó un estudio de ADN...de modo fraudulento y erróneo...Que dicha clínica emitió en fecha 02 de septiembre de 2012 un correo electrónico que establece que tanto el doctor Ángel B. Contreras como el Cónsul General de la Embajada de los Estados Unidos son responsables de los resultados fallidos del ADN. Que el doctor Ángel B. Contreras envió a propósito esa prueba errónea en contubernio con el Consulado para destruir al señor Familia..”<sup>819</sup>, el señor Miguel Familia demandó a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., procurando ante primer grado: “...Segundo: Condenar al consultorio de Visas, representado por el doctor Ángel B. Contreras, parte demandada, al pago de la suma de cincuenta millones de dólares (US\$50,000,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, a título de indemnización y como justa reparación por los daños morales, espirituales, físicos y por todo el perjuicio que le fue ocasionado al señor Miguel Familia, parte demandante, con motivo de los agravios cometidos por el Dr. Ángel B. Contreras”<sup>820</sup>, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado; **c)** al serle rechazada la demanda en primer grado, el señor Miguel Familia recurrió en apelación, emplazando, según indica la sentencia impugnada, “tanto a la razón social Consultorios de Visa, S.R.L., como a su alegado representante, el Dr. Ángel B. Contreras”, y solicitando que: “Tercero: Acoger como buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Familia, en contra de la entidad Consultorios de Visas, S.R.L., y el Dr. Ángel Contreras, condenándolos al pago de una justa indemnización...ascendente a treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00)...como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados con su incorrecto manejo y erróneos resultados de la prueba de ADN practicada...”; **d)** en contra de la decisión de primer

819 Extracto de los alegatos de Miguel Familia en su demanda introductiva de instancia, transcritos en la página 11 de la sentencia de primer grado, núm. 036-2016-SEEN-01165.

820 Subrayado nuestro.

grado, el demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

3) La parte recurrente, Miguel Familia, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea apreciación de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; **tercerro:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **cuarto:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.

4) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios y segundo aspecto del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte desnaturalizó los hechos al afirmar que ninguno de los documentos depositados vincula a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., sin tomar en cuenta el reporte original, traducido al español, del resultado de entrega de pruebas de ADN realizado por Consultorios de Visa, S.R.L., y su presidente el Dr. Ángel B. Contreras, quien fue que tomó las muestras de ADN en fecha 18 del mes de agosto del año 2005, mediante el acto No. T-316-2013, y dio el resultado; b) la sentencia impugnada establece en la página 10 que *“tampoco puede endilgarse una responsabilidad desprovista de fundamento al Dr. Ángel B. Contreras porque no ha quedado establecido que fuera él y no el laboratorio estadounidense clínica Testing & Research, INC., quien manejara inadecuadamente las muestras biológicas o incumpliera con el protocolo médico requerido en estos casos; que como se presume que nadie le debe a nadie y esa presunción, en lo que hace al Dr. Ángel B. Contreras, no ha sido destruida mediante la acreditación de una falta que le sea claramente imputable, la demanda en su contra, igual que la dirigida con relación al Consultorios de Visa, debe ser rechazada”*; razonamiento que no tienen ningún fundamento jurídico y es contrario a las estipulaciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, que establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; c) contrario a lo indicado por la corte, la actuación del Dr. Ángel B. Contreras se inscribe bajo la tutela prescrita por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que se refieren específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otro un daño o perjuicio por culpa personal o por negligencia o imprudencia. La falta supone una actuación contra el

derecho de otro, en el presente caso resultante, no del contrato, sino de la ley, toda vez que procuró donde el señor Ángel B. Contreras un servicio y lo que recibió fue un perjuicio; d) la sentencia impugnada contiene una mala apreciación del artículo 1315 Código Civil ya que no estatuyó sobre los medios de pruebas depositados para establecer responsabilidad, como la comunicación con el laboratorio en los Estados Unidos de fecha 3 de septiembre de 2012 en donde el señor Ángel B. Contreras busca el responsable en otro lugar; que la corte tampoco le exigió a los recurridos ningún medio de prueba, pues como dice el precitado artículo 1315, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

5) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida aduce que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas al proceso y, consecuentemente, una correcta aplicación del derecho.

6) La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, exponiendo el siguiente razonamiento:

“...que en efecto ninguno de los documentos aportados por la parte demandante en apoyo de sus pretensiones, en especial aquellos demostrativos de la realización del estudio genético en que se genera el perjuicio moral que aduce el SR. MIGUEL FAMILIA, vincula ni hace mención en lo absoluto a la empresa CONSULTORIOS DE VISA, S.R.L.; que en cuanto al comprobante de fecha 18 de junio de 2012 por el que se deja constancia de la recolección de material biológico (saliva) de padre e hija para la ulterior realización de la prueba genética, la única persona que aparece como responsable de la ejecución de ese procedimiento es el DR. ÁNGEL B. CONTRERAS, quien más tarde, queda evidenciado, remitió las muestras a un laboratorio estadounidense situado en el estado de New Jersey (CLINICAL TESTING & RESEARCH, INC.) que fue en donde se obtuvo el resultado fallido...que tampoco puede endilgarse una responsabilidad desprovista de fundamento al DR. ÁNGEL CONTRERAS porque no ha quedado establecido que fuera él y no el laboratorio estadounidense CLINICAL TESTING & RESEARCH, INC., quien manejara inadecuadamente las muestras biológicas o incumpliera con el protocolo médico requerido en estos casos; que como se presume que nadie le debe a nadie y esa presunción, en lo que hace al DR. CONTRERAS, no ha sido destruida mediante la acreditación

de una falta que le sea claramente imputable, la demanda en su contra, igual que la dirigida con relación a CONSULTORES DE VISA, S.R.L., debe ser rechazada...que el que reclama la ejecución de una obligación, dice el art. 1315 del Código Civil, debe probarla; que si bien al tenor del art. 164 de la Ley General de Salud, núm. 42-01, cualquier técnico, experto o persona autorizada para ejercer acciones profesionales en este campo `será responsable ética, penal y civilmente del cumplimiento de todos los procedimientos, normas, técnicas´ que sean pertinentes para garantizar una prestación de calidad, corresponde al demandante no solo dejar sentada, fuera de toda duda, la existencia del contrato que le vincula a la parte contraria y en cuyo marco se han prestado los servicios de salud, sino que ha habido un incumplimiento y que fruto del mismo se genera el perjuicio cuya reparación pretende, salvo hipótesis excepcionales en que la responsabilidad médica invocada es aquiliana o extracontractual, que no es el caso...”.

7) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

8) En la especie, el examen de los hechos a fin de comprobar la desnaturalización que se denuncia, obliga analizar las circunstancias del caso de cara a las pretensiones planteadas y las partes emplazadas por el accionante original, esto así debido a que del recuento de los hechos de la causa y procesales que se hace en el párrafo núm. 5 de esta decisión se advierte que originalmente solo fue emplazada la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., a quien el demandante le atribuía una responsabilidad como comitente por los agravios que, según este alegaba, causó como preposé el Dr. Ángel B. Contreras, pidiendo en primera instancia condenaciones tan solo respecto de la referida entidad, conforme se ha transcrito anteriormente; sin embargo, luego en apelación, según indica la sentencia impugnada, el demandante y apelante emplazó tanto a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., como al Dr. Ángel B. Contreras, solicitando condenaciones en contra de ambos, lo cual dio lugar a que la alzada analizara los hechos de cara a la participación personal de ambas partes emplazadas.



9) Partiendo de lo anterior, entre los documentos depositados en apelación por el demandante original, ahora recurrente, se encuentran: **a)** Constancia de la toma de muestra del material genético de Miguel Familia y Ashley Alexis Familia, realizada por el Dr. Ángel B. Contreras, el 18 de agosto de 2005, traducida al español mediante el acto núm. T-316-2013, por la Lcda. Belkis Britania Ávila Morales, en la que se hace constar que en dicha fecha fue recogida la muestra mediante hisopo bucal, y remitida al laboratorio Clinical Testing & Research, Inc., ubicado en la ciudad de Ridgewood, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; **b)** el cheque núm. 8918432000, del Bank of Nova Scotia, de fecha 16 de agosto de 2005, por la suma de US\$700.00, a favor de Clinical Testing & Research, Inc.; **c)** el Reporte de evaluación de parentesco, de fecha 15 de septiembre de 2005, emitido por el laboratorio Clinical Testing & Research, Inc., y dirigido al Departamento de Servicios a Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América, Santo Domingo, traducido al español mediante el acto núm. T-425-2012, por la Lcda. Belkis Britania Ávila Morales, en el que se hace constar que *“Miguel Familia es excluido como el padre de Ashley Alexis Familia por las conclusiones en los sistemas siguientes: THOI, D19S433, D18S51 y D5S818”*; **d)** Carta dirigida por el Vicecónsul de Servicios de Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 1 de diciembre de 2005, traducida al español mediante el acto núm. T-269-2010, por la Lcda. Belkis Britania Ávila Morales, en la que se hace constar que *“se determinó que la solicitante no pudo demostrar su reclamo a ciudadanía. De acuerdo con las pruebas de ADN, el presunto padre ciudadano de EE.UU. Miguel Familia... no es el padre biológico de la solicitante...”*; **e)** Resultados de filiación por ADN, de fecha 25 de mayo de 2012, emitida por Referencia Laboratorio Clínico aabb Accredited, en el que se concluye *“El señor Miguel Familia no puede ser excluido como posible padre biológico del (la) hijo/a Ashley A. Familia G.”*; **f)** Reporte de Genética DNA Test, de fecha 9 de agosto de 2012, en el que se indica *“El presunto padre, Miguel Familia, no puede ser excluido como el padre biológico del niño(a) Ashley Alexis Familia Guerrero. En base a los resultados de la prueba obtenidos del análisis de 17 diferentes marcadores de ADN, la probabilidad de paternidad es de 99.999%...”*; **g)** Certificado de Registro Mercantil núm. 25672SD de la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., mediante el cual se hace constar, entre otras cosas, que su domicilio se encuentra ubicado en la avenida

Independencia núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, y que entre sus socios, administradores y personas autorizadas a firmar se encuentra el Dr. Ángel B. Contreras.

10) Pese a la disparidad en los alegatos planteados por el demandante original en las instancias de fondo respecto a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., el análisis minucioso y conjunto de las piezas antes descritas ponen de manifiesto que, tal y como estableció la alzada, no hay constancia de que la entidad ahora recurrida haya participado en los hechos de la causa, ni a título personal, ni como comitente del Dr. Ángel B. Contreras, toda vez que las pruebas aportadas no dan muestra que este último haya actuado al momento de recolectar las muestras de ADN como representante de la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., y no de forma independiente, en el ejercicio de su profesión liberal de medicina, ya que aunque el Dr. Ángel B. Contreras figura en la certificación del Registro Mercantil depositada en ambas instancias de fondo como socio, administrador y persona autorizada a firmar en representación de Consultorios de Visa, S.R.L., lo cierto es que ni siquiera hay evidencia de que la toma de muestra se haya realizado en el local que aloja la entidad demandada, ya que según se verifica del registro mercantil esta se encuentra ubicada en la avenida Independencia núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, mientras que el reporte de toma de muestra del Dr. Ángel B. Contreras contiene un sello gomígrafo y un papel timbrado en donde se indica como dirección "*Fabio Fiallo #61, Santo Domingo*".

11) Tampoco hay constancia entre las piezas aportadas al debate que, como expone la parte ahora recurrente, haya sido la empresa Consultorios de Visa, S.R.L., la que haya analizado las muestras de ADN en cuestión y haya emitido el resultado erróneo que luego fue remitido al Departamento de Servicios a Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América, Santo Domingo, por cuanto el estudio de las pruebas depositadas arroja que, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, el laboratorio que analizó y emitió el resultado negativo fue Clinical Testing & Research, Inc., del cual no hay indicios que esté relacionado con la entidad ahora recurrida. Así las cosas, al verificarse que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

12) En lo que respecta a la acción interpuesta por el demandante original -ahora recurrente- en contra del Dr. Ángel B. Contreras en grado de apelación, por su aducida participación personal en los hechos de la causa, el examen de los hechos y la historia procesal precedentemente narrados dan cuenta que al no ser emplazado personalmente en primer grado, las pretensiones planteadas en su contra por primera vez ante la corte resultan ser una demanda nueva en grado de apelación, prohibida en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión, del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales<sup>821</sup>.

13) Además, las pretensiones formuladas por primera vez ante la alzada contra el Dr. Ángel B. Contreras lesionaban el derecho de defensa de este y el doble grado de jurisdicción, aspectos que al ser de orden público pueden ser suplidos de oficio por esta Corte de Casación, sobre todo tomando en cuenta que pese a haber sido emplazado ante la alzada, no hay constancia de que la corte, como garante de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, haya examinado la regularidad de dicho emplazamiento ni verificado si este compareció por medio de constitución de abogado, a fin de pronunciar el correspondiente defecto en su contra, el cual tampoco fue solicitado por las partes comparecientes.

14) En consecuencia, es evidente que la demanda en contra del Dr. Ángel B. Contreras promovida por el demandante original ante la corte *a qua*, en procura de que este fuera condenado personalmente, resultaba inadmisibles, por lo que no procedía que la alzada ponderará los méritos de fondo de dicha acción, motivos por los cuales la sentencia impugnada será casada únicamente respecto a este punto, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Por otro lado, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la responsabilidad reclamada por este no se circunscribe dentro de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los artículos 1382,

821 S.C.J. 1ª, Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

1383 y 1384 del Código Civil, sino en la responsabilidad civil contractual, tal y como estableció la alzada, toda vez que se trató de la prestación de un servicio de salud, además de que, como se ha establecido y decidió la alzada, al no demostrarse que el Dr. Ángel B. Contreras haya actuado en representación de la empresa demandada, no procedía acreditarle a esta última una responsabilidad civil comitente-presposé, por lo que al comprobarse que la corte *a qua* no violentó los referidos artículos, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

16) En cuanto a que la sentencia impugnada contiene una mala apreciación del artículo 1315 Código Civil, al no estatuir la corte sobre los medios de pruebas que establecían la responsabilidad, como la comunicación del Dr. Ángel B. Contreras con el laboratorio en los Estados Unidos de fecha 3 de septiembre de 2012, además de no exigirle la alzada a la parte demandada original la prueba de que se había liberado de su obligación, es preciso indicar que en el contexto de los alegatos y pedimentos que realizaba la parte demandante con su acción original, era deber de este demostrar que la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., era comitente del Dr. Ángel B. Contreras en la participación de este último en los hechos de la causa, nada de lo cual fue probado por la parte ahora recurrente ni mediante las pruebas previamente examinadas ni con la comunicación del 3 de septiembre de 2012, de cuya lectura tan solo se advierte que tanto el Dr. Ángel B. Contreras como el laboratorio Clinical Test & Research, Inc., se estaban haciendo reclamos recíprocos por lo acontecido con el resultado de la prueba de ADN, sin referirse en ningún momento a la parte ahora recurrida.

17) De lo anterior se desprende que la alzada no violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que en principio era deber de la parte ahora recurrente acreditar los hechos que alegaba, por lo que se desestima este aspecto y con esto los medios examinados.

18) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la magistrada de primer grado, en calidad de Juez Liquidadora, Tania Indira Gómez Rodríguez, establece en la página 18 de la sentencia núm. 036-2016- SSEN-01165, que no obstante del estudio de los referidos elementos de prueba, no evidencia que en el proceso de la prueba de ADN haya intervenido de modo alguno la entidad Consultorios de Visa, S.R.L, ni mucho menos que el Dr. Ángel B.

Contreras fuera representante o tuviera alguna relación de dependencia con la referida entidad, siendo este un punto controvertido en el presente proceso, con lo que dicha magistrada actuante distorsionó la realidad de los hechos, ya que en el expediente figura una certificación de la Cámara del Comercio y Producción de la Ciudad de Santo Domingo donde certifica que el Dr. Ángel B. Contreras es el gerente legal de la entidad Consultorios de Visa, SRL; que la magistrada de primer grado dio muestra clara de desnaturalizar los medios de pruebas ya que no quiso referirse a las muestras de resultado de ADN entregado por en la empresa Consultorios de Visa, S.R.L., y por el Dr. Ángel B. Contreras en fecha 18 del mes de Agosto del año 2005, mediante el acto No, T-316-2013; que es necesario que la sentencia de primer grado debe bastarse por sí misma, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que esta desnaturaliza los hechos, no cumple con la exigencia que la sentencia de primer grado debe tener, por no cumplir con una serie de requisitos esenciales.

19) Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio de doble grado de jurisdicción<sup>822</sup>.

20) En virtud de lo anterior, resulta ser imponderable y por tanto inadmisibles el aspecto del medio que se examina, al denunciar vicios que no están contenidos en la sentencia impugnada, sino en la sentencia de primer grado, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua*, salvo en cuanto a la demanda (nueva en grado de apelación) contra el Dr. Ángel B. Contreras -en virtud de lo cual se casa parcialmente por vía de supresión la sentencia impugnada- no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar

822 S.C.J. Sala Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010. B. J. 1198.

las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 20 y 65, de la Ley núm. 3726 de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 464 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00204, dictada en fecha 16 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al rechazo de la demanda (nueva interpuesta por primera vez en apelación) contra el Dr. Ángel B. Contreras, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Miguel Familia en contra de la referida sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00204, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 274**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo del 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Gladys Mercedes Brito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Antonio Ortega Brito y Pompilio Ulloa Arias.
<b>Recurrido:</b>	Jetblue Airway Corporation.
<b>Abogados:</b>	Lic. Vitelio Mejía Ortíz, Licdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Mercedes Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0073268 (sic), domiciliada en la calle Priamo Franco núm. 6, sector La Joya, ciudad

de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio Ortega Brito y Pompilio Ulloa Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0259486-2 y 031-0176700-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A, núm. 6, sector Las Amapolas, urbanización Villa Olga, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jetblue Airway Corporation, sociedad comercial de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, autorizada para fijar domicilio en la República Dominicana mediante el Decreto núm. 544-04, con domicilio en la avenida Winston Churchill, plaza Las Américas II, de esta ciudad, representada por su gerente general, Ronald Alexander de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0029974-2, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Vitelio Mejía Ortíz, Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, ensanche Miraflores, cuarto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00055, dictada en fecha 29 de marzo del 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Gladys Mercedes Brito, interpuesto contra la sentencia civil núm. 1713/2013, dictada en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas sus partes; Segundo: Condena a la recurrente señora Gladys Mercedes Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados de la recurrida, doctor Vitelio Mejía y las licenciadas Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el



cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, el 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Mercedes Brito, y como parte recurrida Jetblue Airway Corporation; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys Mercedes Brito contra la entidad Jetblue Airways Corporation, alegando que mientras regresaba al país en un vuelo de la aerolínea demandada sufrió lesiones en la nariz mientras se encontraba en su asiento al abrirse el compartimiento que le quedaba encima y caerle un bulto en la cara, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 9 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 1713-2013, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la señora Gladys Mercedes Brito interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 13 de abril de 2015 la sentencia civil núm. 00167-2015, a través de la que declaró inadmisibles la apelación por no contener el acto de emplazamiento los agravios en contra de la sentencia impugnada; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación por la demandante inicial, recurso que fue acogido, casando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada decisión mediante la sentencia núm. 1999, de fecha 31 de octubre de 2017, y enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **d)** la corte de envió decidió mediante la sentencia ahora recurrida en

casación rechazar el recurso de apelación de la señora Gladys Mercedes Brito, confirmando la sentencia de primer grado.

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento la solución que adoptó la corte versó sobre un medio de inadmisión del recurso de apelación, y en esta ocasión la decisión impugnada concierne al fondo del asunto, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas al considerar como liberatorio de responsabilidad las declaraciones de una persona que no fue “testigo” de los hechos; **segundo:** violación de las reglas concernientes a la responsabilidad civil del transportista, en lo relativo a que el mismo se exonera de responsabilidad al demostrar la existencia de un hecho de un tercero que revista los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad, por lo que el comportamiento debe constituir una falta.

4) En el desarrollo de los dos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que corte *a qua* exoneró de responsabilidad a la entidad transportista mediante la pretendida comprobación del hecho de un tercero por las declaraciones de la azafata que compareció ante el tribunal de primer grado, sin embargo, dicha señora no califica como testigo ya que se limita a reproducir lo que otro le dijo, al declarar no haber estado presente cuando ocurrió el hecho e incluso reconociendo que no sabía ni entendía lo que había sucedido; que en la especie nadie puede corroborar si fue un tercero o un miembro de la tripulación quien abrió el compartimiento, ni siquiera existe prueba que establezca si el objeto provino o no de un compartimiento; que en estas circunstancias no podía considerarse como probado el hecho de un tercero.

5) Continúa alegando la parte recurrente que de haber ocurrido el hecho como se retiene en la sentencia impugnada, tampoco habría reunido las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad necesarias para exonerar de responsabilidad a la entidad recurrida, ya que el hecho de abrir un compartimiento durante las horas de vuelo en que es

permitido tampoco califica como una falta de un tercero; que para que el hecho de un tercero pueda exonerar de responsabilidad debe tratarse de un acontecimiento que no se haya podido predecir y del cual se hayan tomado todas las medidas de lugar para evitar su ocurrencia y que de todas formas hubiera ocurrido, por lo que al fallar como lo hizo la corte ha violado las reglas que regulan la responsabilidad civil del transportista.

6) En torno a los vicios denunciados, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que le correspondía a la demandante, ahora recurrente, aportar los elementos de prueba de su reclamo, cosa que no hizo en ninguna de las etapas procesales del expediente. Que la sentencia impugnada está claramente fundamentada, ya que lo que hizo la alzada fue precisamente dar verdadero sentido y alcance probatorio a los documentos y declaraciones sometidas a la misma, como las coherentes y correctas declaraciones vertidas por la testigo propuesta, lo que es consecuencia del propio ejercicio de una buena y sana administración de justicia y del estudio conjunto y armónico de las piezas aportadas, con lo que no se incurrió en desnaturalización.

7) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte *a qua* ofreció la siguiente motivación:

“...11. Que entre los medios de pruebas aportados al debate y que han sido tenidos como ciertos por las partes en conflicto, se encuentra la sentencia in voce núm. 01289-2011, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011) de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que contiene la declaración de la demandante (recurrente) y de un testigo presentado por la demandada (recurrida), esta última refiriéndose al hecho dijo, al ser cuestionada por el juez de primer grado: cómo ocurrió el accidente de la señora? ‘yo estaba preparando las bebidas para el servicio, luego el botón de encendido se encendió y cuando me acerco era la señora y se estaba agarrando la nariz, como no hablo español no entendía lo que sucedía y busqué una azafata que hablara español, regresé y pregunté si todo estaba bien y qué era lo que había sucedido, se le explicó que el señor que estaba en diagonal a ella abrió el compartimiento y salió una caja de útiles deportivos y le dio a ella`; es correcto que ese paquete estuviera encima donde estaba sentada la señora? ‘Sí, ya que los compartimientos son compartidos, cualquier cosa que quepa

en los compartimientos se coloca`; quiénes tienen la facultad de abrir los compartimientos, después que ya fueron cerrados? ´cualquiera puede abrir los compartimientos siempre y cuando la luz de los cinturones de seguridad no esté encendida`; cómo sabe que el paquete era propiedad del señor que estaba sentado diagonalmente a la señora? ´porque cuando se llamó a la persona propietaria de la caja me mostró que le había golpeado a ella y la retiró de donde estaba y la puso en un asiento abajo`; 12. Que haciendo la debida valoración probatoria y su relevancia para la solución del conflicto, esta alzada considera para la prueba de la existencia del hecho y su causal es de vital trascendencia la declaración de este testigo, por ser parte con menor grado de interés en el proceso, reflejando conocimiento preciso de la situación y de la causa generadora del proceso, además que las declaraciones de la demandante y/o recurrente en el sentido lógico de sus pretensiones resultan ser interesadas, por tal virtud consideramos como irrefutable que el perjuicio causado ha sido por el hecho de un tercero, quien a la vez era pasajero del mismo vuelo que transportaba a la recurrente al destino elegido, persona que al abrir un compartimiento de equipaje compartido no tomó las previsiones de lugar para evitar la caída de un bulto encima del rostro de la recurrente, constituyendo el hecho culposo de este, ajeno a la recurrida, lo que le exime de responsabilidad civil por no haber causado perjuicio y en esta tesitura corresponde a la hoy recurrente establecer por los debidos medios de prueba la falta de la recurrida que conllevara a entender que el daño se produjo por su causa...”.

8) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización<sup>823</sup>, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para la alzada confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda

---

823 S.C.J. 1ª Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

original, retuvo como causa exonerativa de responsabilidad de la empresa demandada el hecho de un tercero, lo cual comprobó a través del testimonio de la testigo de la parte demandada original, ahora recurrida, Tiffany Renee Betts; que de la lectura íntegra de dicho testimonio, contenido en la sentencia *in voce* núm. 01289-2011, de fecha 26 de julio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la que hace referencia el fallo impugnado, se advierte que la referida testigo no se encontraba presente en el lugar exacto del avión en que ocurrió el hecho que dio lugar a la acción original, por cuanto al preguntársele cómo le ocurrió el accidente a la ahora recurrente, esta admite que estaba “*preparando las bebidas para el servicio, luego el botón de encendido se encendió y cuando me acerco era la señora y se estaba agarrando la nariz...*”, posterior a esto admite la propia testigo que aún al acercarse al asiento de la demandante original no sabía lo que estaba sucediendo, al declarar que “*como no hablo español no entendía lo que sucedía y busqué una azafata que hablara español. Regresé y pregunté si todo estaba bien y qué era lo que había sucedido. Se le explicó que el señor que estaba diagonal a ella abrió el compartimiento y salió una caja con útiles deportivos y le dio a ella*”.

10) De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, no es cierto que la testigo refleje con su testimonio “*conocimiento preciso de la situación y de la causa generadora del proceso*”; que de un alegato de esta naturaleza, contrario a lo indicado por la alzada, no se puede constatar el hecho de un tercero que de lugar a exonerar de responsabilidad a la empresa demandada, por cuanto la testigo de descargo que aportó la empresa demandada ni siquiera fue una testigo ocular del hecho que presencié el momento en que el tercero (pasajero) abrió el compartimiento cayendo sobre la demandante el objeto que le causó la lesión, sino que lo que declaró fue lo que terceras personas le informaron con posterioridad, en su condición de azafata del avión en el que se transportaba la demandante.

11) De lo anterior se advierte que la alzada ha interpretado erróneamente el testimonio de la señora Tiffany Renee Betts, por cuanto le ha dado un alcance que no tiene, incurriendo de esta forma en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente.

12) A mayor abundamiento, y al ser una cuestión de puro derecho, se impone analizar lo denunciado por la parte recurrente, referente a lo que configuraría una causa exonerativa de la empresa recurrida en un caso como el de la especie que aborda la responsabilidad civil del transportista aéreo.

13) Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el contrato de transporte es aquel en el que el transportista está obligado a conducir al pasajero sano y salvo al lugar de su destino, lo cual constituye, según ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, una obligación de resultados<sup>824</sup>; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un servicio de transporte de personas, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

14) En sentido general, es criterio doctrinal que la obligación de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio<sup>825</sup>, responsabilidad que es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”*.

---

824 S.C.J. 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228

825 S.C.J. 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

15) De modo particular, la responsabilidad civil del transportista aéreo se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por la Convención de Montreal de 1999, la cual fue ratificada por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.

16) El fundamento legal para que las compañías aéreas deban responder por las lesiones sufridas por los pasajeros durante el transcurso de un vuelo está consagrado en el artículo 17, párrafo 1, de la Convención de Montreal, según el cual: *“El transportista es responsable del daño causado en caso de muerte o de lesión corporal de un pasajero por la sola razón de que el accidente que causó la muerte o lesión se haya producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque”*; por tanto, ha sido juzgado por esta sala que la carga de la prueba al reclamar los daños no recae sobre el cliente, sino que corresponde demostrar a las compañías aéreas que han hecho todo lo posible por evitar interrupciones y accidentes<sup>826</sup>, lo cual da lugar a una inversión en el fardo de la prueba.

17) En ese sentido, según el artículo 20 del Convenio de Montreal, el transportista aéreo solo se exime de su responsabilidad: *“Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de este último, el transportista quedará igualmente exonerado de su responsabilidad, total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él.”*

18) Adicionalmente a lo anterior, el artículo 21 del referido convenio dispone que respecto de los daños previstos en el párrafo 1 del artículo 17, previamente transcrito, si dichos daños no exceden de 100.000

826 S.C.J. 1ª Sala, núm. 25, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

derechos especiales de giro<sup>827</sup> por pasajero, el transportista no podrá excluir ni limitar su responsabilidad -salvo que demuestre que el hecho fue causa exclusiva de la víctima, conforme señala el artículo 20-, mientras que si el daño excede de la cantidad antes indicada, el transportista no será responsable si prueba: a) que el daño no se debió a su negligencia o a otra acción u omisión indebida de él o de sus dependientes o agentes, y b) que el daño se debió únicamente a la negligencia o a otra acción u omisión indebida de un tercero.

19) Así las cosas, al establecer la corte en su decisión que le correspondía a la demandante original, ahora recurrente, *“establecer por los debidos medios de prueba la falta de la recurrida que conllevara a entender que el daño se produjo por su causa”*, ha violentado las reglas de la responsabilidad civil del transportista aéreo, toda vez que era su deber analizar los hechos de cara al régimen de responsabilidad que el referido Convenio de Montreal establece para el transportista aéreo en los textos legales que han sido previamente transcritos; que al no hacerlo ha incurrido además en el vicio denunciado de incorrecta aplicación de la responsabilidad civil del transportista, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1 y 65, de la Ley núm. 3726 de

---

827 Los derechos especiales de giro cuyas siglas son (DEG), es un activo de reserva internacional creado en 1969 por el Fondo Monetario Internacional (FMI), para completar las reservas oficiales de los países miembro.



1953; 17, 20 y 21 del Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, Montreal 28 de mayo de 1999.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00055, dictada en fecha 29 de marzo del 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 275**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Konstrukcia S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco José Brown Marte y Narciso Enrique Medina Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Repuestos D.M., S.R.L. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramon M. González C. y José Luis Gambin Arias.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Konstrukcia S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente núm.

1-31-13820-3, con domicilio social abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 50, del municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, representada por Julio Cesar Cabral Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 079-0009101-3, domiciliado y residente en el municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco José Brown Marte y Narciso Enrique Medina Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0949756-0 y 001-0507946-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Autopista San Isidro, plaza Filadelfia, tercer nivel, *suite* A-316, municipio Santo domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, local 4, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Repuestos D.M., S.R.L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01827221, con domicilio social ubicado en la calle Luis Manuel Cáceres (Tunti) núm. 162-B, sector Villa Juana, de esta ciudad, representada por Elda Eleticia Acosta Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938623-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramon M. González C. y José Luis Gambin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0001375-7 y 059-0014393-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle María Montéz núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad; Cementos Andinos S.A. y Cemento Santo Domingo S.A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00029, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto en trece de septiembre del año dos mil diecisiete (13/09/2017) por la Razón Social Konstrukcia S.R.L., contra la Sentencia No. 2017-00177, de fecha diez del mes de agosto del año dos mil diecisiete (10/08/2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en

consecuencia se confirma la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2019, en donde la parte recurrida Repuestos DM S.R.L., invoca su defensa respecto de la decisión impugnada; c) la resolución núm. 296-2020 de fecha 18 de marzo del 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas Cementos Andinos S.A. y Cemento Santo Domingo S.A.; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Konstrukcia S.R.L. y como parte recurrida Cementos Andinos S.A., Repuestos D.M., S.R.L. y Cemento Santo Domingo S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** la recurrida Repuestos DM S.R.L. inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en contra de Cementos Andinos S.A., en el que puso en causa a Konstrukcia, S.R.L., y a Cementos Santo Domingo, S.A., en calidad de acreedores inscritos; **b)** Konstrukcia, S.R.L., en la indicada calidad, interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones contra Repuestos DM., S.R.L., cuyas pretensiones fueron declaradas prescritas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 2017-00177 de fecha 10 de agosto de 2017, debido a que esa demanda no fue interpuesta en el plazo establecido por el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, a pena de caducidad

y porque tampoco fue notificada a los abogados de cada una de las partes implicadas; **c)** contra dicho fallo, la demandante incidental dedujo apelación, recurso que fue declarado inadmisibles por la sentencia hoy impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En la audiencia celebrada por esta Sala, la parte correcurrida, Repuestos D.M., S.R.L., solicitó la fusión de este expediente con el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01613, en virtud de que ambos recursos fueron interpuestos en contra de la misma sentencia.

3) De la revisión del expediente núm. 001-011-2019-RECA-01613, se advierte que este se refiere a un recurso de casación interpuesto por Konstruckia, S.R.L., contra sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00028, dictada el 20 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, relativa a la apelación interpuesta contra otra sentencia incidental del procedimiento de que se trata; también se advierte que dicho recurso fue decidido mediante la sentencia núm. 2026-2021, de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tales atenciones procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

4) En su memorial de defensa, la correcurrida, Repuestos D.M., S.R.L., también solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: a) por falta de calidad de la recurrente, en razón de que ella no era deudora ni perseguida y por lo tanto no tenía calidad para presentar el incidente de nulidad de mandamiento de pago; b) por incumplimiento de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y por estar cerrado el recurso de casación en esta materia.

5) Cabe señalar que la calidad del recurrente en casación se encuentra regulada por el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que: *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”*, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión

atacada por haberle causado un perjuicio<sup>828</sup>; en este caso, el contenido de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente figuró como apelante ante la corte *a qua* y que su recurso fue declarado inadmisibile mediante ese fallo, lo que pone de manifiesto que ella tiene la calidad de parte interesada para recurrir en casación, la cual es independientemente de su calidad para interponer la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones de que se trató en la especie, cuyo examen desborda el ámbito de los presupuestos procesales de admisión de este recurso.

6) Por otro lado, conforme al artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.”*; en la especie, la sentencia impugnada constituye una decisión definitiva dictada en última instancia por un tribunal de alzada, con relación a un recurso de apelación interpuesto contra una decisión incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, respecto de la cual no se ha suprimido legalmente el recurso de casación ni en la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación ni en los artículos 718 y 728 ni en ningún otro del Código de Procedimiento Civil, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la referida decisión es recurrible en casación desde el punto de vista de su naturaleza y la materia tratada.

7) En consecuencia, procede rechazar los medios de inadmisión planteados, valiéndose esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en el cual la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único**: violación a la ley, artículo 1315 del Código Civil Dominicano, contradicción en la motivación, violación al derecho a la defensa, violación a los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución y al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que su demanda incidental fue interpuesta cumpliendo los requerimientos del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y para

---

828 SCJ, 1.a Sala, núm. 151, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

su sorpresa fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; que su recurso de apelación contra dicha decisión fue interpuesto dentro del plazo legal y dando cumplimiento a todas las formalidades de rigor por lo que procedía declararlo admisible; que lo primero que debía valorar la corte era la pertinencia de su recurso y una vez revocada la sentencia de primer grado entonces procedía conocer los aspectos de fondo de la demanda, en virtud del efecto devolutivo de la apelación; que la corte incurrió en una contradicción porque se avocó a conocer el incidente planteado por Repuestos D.M., S.R.L., y al mismo tiempo prejuzgó el fondo, con lo cual también incurrió en una violación a la ley y al derecho a la defensa.

10) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del referido medio de casación alegando, en síntesis, que no hubo ninguna contradicción en los fallos dados por los jueces de fondo, ni violación al derecho a la defensa toda vez que ambos verificaron, antes de todo conocimiento de fondo, si se habían cumplido los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y al comprobar su inobservancia, procedieron a rechazarlos y declararlos inadmisibles sin prejuzgar el fondo del asunto; que la corte tampoco violó el derecho a la defensa de las partes ya que les dio la oportunidad de que plantearan sus pretensiones y luego decidió sobre ellas declarando con lugar la sentencia de primer grado y la inadmisión del recurso interpuesto por la recurrente.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

4.- Que el presente proceso tiene su origen en una demanda en nulidad de pliego de condiciones y procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la razón social Konstrukcia S.R.L., debidamente representada por su gerente señor Julio Cesar Cabral Román, quienes tienen sus abogados legalmente constituidos de generales que constan; en contra de la razón social Repuesto D.M., quien tiene su abogado legalmente constituido y Cementos Andino Dominicano quien tiene sus abogados legalmente constituidos de generales que constan, siendo la misma conocida por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dando lugar a la sentencia civil No.2017-00176 de fecha diez del mes de agosto del año dos mil diecisiete (10/08/2017), la cual dio ganancia de causa, a la parte demandada en primer grado y recurrida por ante esta Alzada, interponiendo la demandante recurso de

apelación mediante el acto No, 1410/2017 de fecha doce del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (12/09/2017), con lo cual quedo formalmente apoderada esta Corte del presente recurso de apelación.- 5.- Que la sentencia recurrida, en su dispositivo declara prescritas las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante incidental Konstrukcia S.R.L., a través de sus abogados legalmente constituidos por improcedentes y por no estar de acuerdo con lo que establecen las Leyes de la República Dominicana y por todo lo demás antes expuesto y se rechazan las conclusiones de la parte demandante razón social Konstrukcia S.R.L., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.- 6.- Que en la audiencia oral, publica y contradictoria celebrada por esta Corte en fecha tres del mes de abril del año dos mil dieciocho (03-04-2018), las partes envueltas en el presente proceso concluyeron al fondo del mismo (...) Mientras que la parte recurrida concluyó solicitando: declarar Inadmisibile el presente recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Declarar inadmisibile el incidente sometido por no cumplir con los artículos 718 en combinación con el 728 del Código de Procedimiento Civil, declarar la nulidad de la demanda incidental y por consiguiente el presente recurso de apelación por vulnerar el debido proceso por no notificar dichos incidentes y finalmente rechazar el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y ratificar la sentencia apelada condenar a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento.- 7.- Que esta alzada ha sometido a un intenso y profundo análisis los argumentos, documentos y conclusiones de las partes envueltas en el presente litigio decidiendo previo al conocimiento del fondo del proceso los incidentes planteados por la parte recurrida conforme con los mandatos del articulo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, para tales fines es necesario retener con atención y determinación los mandatos del articulo 2219 del Código Civil al establecer que la prescripción es un medio de adquirir un derecho o extinguir una obligación, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que determina la Ley y en ese mismo sentido establece el artículo 2223 y del mismo texto, que los Jueces no pueden suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.- 8.- De todo lo expuesto en el considerando anterior podemos establecer con gran precisión, que la acción jurídica que nace de la Violación de un derecho puede morir sin ser sometida a razonamiento jurídico de fondo, cuando el plazo para



ejercer la misma se ha vencido, sin poner en marcha un acto valido que interrumpa dicha prescripción tal como lo establece la Ley...

12) Para justificar su fallo la corte también expresó que:

En el caso de la especie la parte recurrida ha reclamado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, ya que fue interpuesto contra una sentencia que tiene como base una demanda incidental sobre nulidad de pliego de condiciones y de los actos procesales que la preceden sobre embargo inmobiliario, donde el Tribunal a quo declaró prescrita dicha demanda; en tales razones y circunstancias esta alzada ha sometido a un profundo análisis, los plazos y fechas de la interposición de la demanda incidental en nulidad del pliego de condiciones y las demás actas que la preceden, la cual fue notificada, en fecha seis del mes de Julio del año dos mil diecisiete (06/07/2017), mediante el acto No. 1073/2017 y recibida por el Tribunal a-quo en fecha once del mes de Julio del año dos mil diecisiete (11/07/2017), estableciéndose que para esta última fecha también estaba fijada la lectura del pliego de condiciones del proceso de embargo inmobiliario que se conocía en el Tribunal a quo, pudiendo esta Corte establecer con gran precisión que la Demanda incidental interpuesta por la parte recurrente llegó muy tarde a dicho Tribunal ya que el plazo para su interposición había proscripto conforme con los mandatos del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece “Los medios de nulidad de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad diez (10) días, a los menos antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones”. Dicho texto sigue estableciendo otras condiciones y requisitos para la validez de dicho procedimiento que se hace innecesario analizarlas ya que hemos podido retener que se violentó de manera exagerada el plazo proscripto para interponer dicha demanda en nulidad, por lo que se puede determinar que el Tribunal a-quo hizo una interpretación correcta del contenido de dicho texto.- 9.- Indudablemente que la razón constituye un elemento fundamental en todo proceso legal, de igual forma lo constituyen los plazos, los cuales se convierten en guardianes del debido proceso y en caducidad de la acción Judicial que si no es ejercida dentro del tiempo establecido por la Ley la misma muere por el cumplimiento de los plazos, a los cuales le hemos llamado plazos fatales, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie de tal suerte que las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente, resultan carente de

base legal, extemporáneas improcedente y poco firmes por lo que deben ser rechazadas sin la necesidad de hacerlas constar en el dispositivo de la presente Sentencia...

13) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción el vicio contradicción de motivos se configura cuando se retiene una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilan entre sí y producen una carencia total de motivos<sup>829</sup>.

14) En este caso, la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* decidió en su dispositivo declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, pero sustentó su decisión en consideraciones sobre la admisibilidad de la demanda incidental y en la procedencia de la prescripción declarada por el tribunal de primer grado, sin realizar ningún análisis sobre la concurrencia de los presupuestos procesales de admisibilidad propios de la apelación interpuesta, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal incurrió en la contradicción que se le imputa, así como en una falta de motivos que sustentara la inadmisibilidad pronunciada y en una violación a la ley, toda vez que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, las inadmisibilidades impiden el debate sobre el fondo; por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones que se invocan en el memorial de casación.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

---

829 SCJ, 1.a Sala, núm. 177, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00029, dictada el 20 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 276**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ana Esther Molina Francisco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eusebio A. Debord y Nelson R. Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Edduli Vicente Brugal Estévez y Dionisia Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidoro Henríquez Núñez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana Esther Molina Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0024890-7, domiciliada y residente en la calle Félix Nolasco núm. 4, urbanización Atlántica, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Eusebio A. Debord y Nelson R. Ureña, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112210-9 y 037-0057269-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 201, esquina Doctor Delgado, edificio Buenaventura, apartamento 310, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Edduli Vicente Brugal Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 038-0012144-8, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 7, sector Cerro del Atlántico, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial licenciado Germán Alexander Valbuena Valdez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0104857-5, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bosch, edificio Blue Tower núm. 134, provincia Puerto Plata, y domicilio ad hoc en la calle Beller núm. 259, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; y la señora Dionisia Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0002279-4, domiciliada y residente en la provincia Puerto Plata, con domicilio ad hoc establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, esquina José Amado Soler, edificio Concordia, suite 310, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto en la calle a calle Dr. Alejo Martínez núm. 30-A, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00358, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como buena y valida en cuanto a la forma y con lugar parcial en el fondo, la demanda en intervención voluntaria y recurso de apelación incoada por la señora DIONISIA POLANCO, por las razones antes expuestas. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, de manera total, y el incidental parcialmente, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia; a) se REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; y b) Se declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las demandas de Declaratoria de Simulación*

de Contrato de Venta y sus Consecuencias; Desalojo, Reclamación de Daños y Perjuicios y Solicitud de Condenaciones a Pago de Astreinte; y la demanda en Nulidad de Acto de Venta y sus consecuencias, interpuestas por la señora ANA ESTER MOLINA FRANCISCO, en contra de los señores JUAN DE JESÚS CABRERA y EDDULI VICENTE BRUGAL ESTÉVEZ, mediante actos introductivos de demandas núm. 666/2015, de fecha 10 de julio del 2015, y el núm. 1118/2015, de fecha 16 de diciembre del 2015, ambos instrumentados por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, por haber sido realizadas conforme a la normativa procesal vigente; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las demandas civiles descritas precedentemente, por los argumentos y consideraciones que dan sustento legal a la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, ANA ESTER MOLINA FRANCISCO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los abogados de los recurrentes, licenciados SILVIO ARTURO PERALTA PARRA, WENDY MELINA FAMILIA y JOSÉ ELIAS SALAS VALERIO, por la recurrente principal; y el licenciado ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ, representante de la interviniente voluntaria y recurrente incidental, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa depositados en fecha 9 de abril de 2019, donde las partes recurrida y correcurrida, señores Edduli Vicente Brugal Estévez y Dionisia Polanco, invocan sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

## LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Esther Molina Francisco, como recurrido Edduli Vicente Brugal Estévez y como correcurrida Dionisia Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 12 de agosto de 2009 los señores Juan de Jesús Cabrera y Edduli Vicente Brugal Estévez suscribieron un contrato, debidamente legalizadas las firmas por la Lcda. María Mercedes Gil Abreu, notario de los del número para Puerto Plata, mediante el cual el primero vendió al segundo un solar con una mejora construida en blocks y cemento, con una extensión de 133.8 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector Padre Granero, Puerto Plata, por el precio de RD\$800,000.00; **b)** que mediante contrato de alquiler de fecha 15 de septiembre de 2009, con firmas legalizadas por la Lcda. María Mercedes Gil Abreu, de generales indicadas, el señor Edduli Vicente Brugal Estévez (propietario), le alquila al señor Juan de Jesús Cabrera (inquilino), el inmueble antes descrito; **c)** que mediante acto núm. 62-2011 de fecha 20 de enero de 2011 el referido arrendador demandó a su arrendatario en rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 274-2012-00053 de fecha 16 de enero de 2011, por el juzgado de paz apoderado, el cual condenó al demandado al pago de RD\$276,000.00 por concepto de alquileres debidos y ordenó su desalojo o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el inmueble objeto del inquilinato; **d)** que en fecha 15 de mayo de 2015 el señor Edduli Vicente Brugal Estévez vendió el inmueble objeto de la litis a la señora Dionisia Polanco, quien con posterioridad –15 de noviembre de 2017- lo alquiló al señor Héctor Bienvenido Martínez Reyes.

2) Además se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fechas 10 de julio y 16 de diciembre de 2015 la actual recurrente, en calidad de esposa del señor Juan de Jesús Cabrera, incoó dos demandas civiles en contra de este y del señor Edduli Vicente Brugal Estévez, una en declaratoria de simulación de contrato de venta y sus consecuencias, desalojo, reclamación de daños y perjuicios y solicitud de condenaciones a pago de astreinte, y otra en nulidad de acto de venta y sus consecuencias, las cuales fueron posteriormente fusionadas; dichas acciones fueron acogidas por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la demandante,

mediante sentencia núm. 1072-2018- SSEN-00151 de fecha 2 de marzo de 2018; **b)** que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero por el señor Edduli Vicente Brugal Estévez, solicitando de manera principal la nulidad la sentencia recurrida por falta de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, falta de valoración de los hechos y de las pruebas, violación al debido proceso y fallo extrapetita, de manera subsidiaria se revocara dicho fallo y declarase la inadmisibilidad de la demanda primigenia por cosa juzgada, y de manera más subsidiaria en caso de que se avocare al conocimiento de la demanda utilice el principio de razonabilidad y reconozca la venta de sus derechos sobre el inmueble y reconozca el 50% a favor de la actual recurrente; y el segundo por la señora Dionisia Polanco, con la finalidad de que la decisión apelada fuera revocada y en consecuencia reconocido su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión, por ser una compradora de buena fe, y que en caso de no ser acogido dicho pedimento, se le reconozca el 50% del referido bien; procediendo la corte a qua a acoger en cuanto al fondo en su totalidad el recurso de apelación principal y parcialmente el incidental, y por consiguiente, revocó la sentencia recurrida y rechazó las demandas originales, según sentencia núm. 627-2018-SSEN-00358 de fecha 19 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes planteados por ambas partes recurridas en sus memoriales de defensa, que versan en el sentido de declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) porque fue notificado mediante acto núm. 285/2019 de fecha 19 de marzo de 2019, en manos de los abogados que estuvieron apoderados anteriormente, quienes no son partes del proceso; b) porque no se le notificó la sentencia impugnada, situación que no le permitió hacer la defensa que amerita dicho recurso; situaciones ambas que a su juicio vulneran su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad,



caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductorio de los recursos de apelación y de casación<sup>830</sup>.

830 SCJ Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

8) En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”.

9) En la especie, aun cuando en el referido acto consta la irregularidad denunciada, pues el recurso de casación fue notificado al señor Eddul Vicente Brugal Estévez en el estudio profesional de los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Malina Familia y José Elias Salas Valerio, ubicado en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, Puerto Plata, y a la señora Dionisia Polanco en la calle Dr. Alejo Martínez, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar donde se encuentra establecido el bufete jurídico del Lcdo. Isodoro Henríquez Núñez, no a domicilio o a persona, el incumplimiento de dicha formalidad, cuando no impidió a la parte ejercer su derecho en tiempo oportuno ante la jurisdicción de casación, como ocurre en el caso (puesto que los recurridos han depositado oportunamente sus memoriales de defensa), no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima antes citada.

10) Que la inobservancia de las formalidades concernientes a los actos de procedimiento dejan de estar sancionados con la nulidad cuando la irregularidad del acto incriminado no ha perjudicado los intereses de la parte a la que se le opondrá, salvo que se trate de una formalidad impuesta en un fin de interés general, de orden público, en cuyo caso la omisión de esa formalidad por sí sola basta para que se pronuncie la nulidad, lo que no ocurre en la especie; lo mismo ocurre respecto al alegato relativo a que la sentencia impugnada no fue notificada a los actuales recurridos, dado que, como ha sido indicado anteriormente, estos tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa en relación al recurso

de casación interpuesto contra la decisión recurrida; por tanto resulta pertinente rechazar ambos motivos de inadmisibilidad propuesto por las partes recurridas, por improcedentes.

11) Resuelto lo anterior, procede ponderar los medios sobre los cuales descansa el recurso de casación que nos atañe, que son los siguientes: **primero:** violación a los artículos 215 y 1421 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Bien de Familia núm. 339 y artículo 14 de la Ley 1024 Sobre Constitución de Bien de Familia; **tercero:** omisión de estatuir y fallo ultra *petita*; cuarto: desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

12) La parte recurrente sostiene en el primer medio de casación, en esencia, que la corte a qua vulneró las disposiciones de los arts. 215 y 1421 del Código Civil dominicano, al no percatarse de que la parte hoy recurrida no aportó documento alguno que probara el consentimiento expreso de la recurrente para vender el inmueble envuelto en la litis, cuyos propietarios en esos momentos estaban tramitando el título del mismo por ante la Dirección General de Bienes Nacionales.

13) Los señores Edduli Vicente Brugal Estévez y Dionisia Polanco defienden la sentencia censurada alegando en sus respectivos memoriales que al momento de la firma del contrato el señor Edduli Vicente Brugal Estévez desconocía que el señor Juan de Jesús Cabrera sostenía una relación con la recurrente, y el artículo 1421 del Código Civil Dominicano dispone que para que se produzca la nulidad es necesario que el contratante tuviera conocimiento de que el bien afectado perteneciera a la comunidad conyugal, y este actuó en desconocimiento de tal situación, por lo que no puede ser afectado con la declaración de nulidad, por el contrario la ley le otorga la potestad al cónyuge afectado para que demande al cónyuge contratante por los daños y perjuicios sufridos.

14) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*“(...) que es jurisprudencia motivada por la Suprema Corte de Justicia que, “al consagrar el artículo 215 del Código Civil que: “los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnece”, cuya lectura hace notorio el interés del legislador de exigir, para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar, el consentimiento expreso de ambos cónyuges, con el propósito de contrarrestar*

*las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de la vivienda familiar, y que esa protección, hasta esa fecha limitada exclusivamente a la administración y a los actos de disposición que pudieren generarse sobre la vivienda familiar, alcanzó su mayor relevancia con la sanción de la Ley núm. 189-01 de fecha 12 de noviembre de 2001 que introdujo cambios fundamentales al régimen de la comunidad legal de bienes, al colocar, de manera definitiva, en igualdad de condiciones a los esposos en la administración de los bienes que conforman el patrimonio familiar y mediante la cual fueron objeto de derogación y modificación varios textos del Código Civil, comprendidos del artículo 1401 al 1444 relativo a la formación de los bienes comunes, a su administración y a los efectos de los actos cumplidos por cualquiera de los esposos con relación a la sociedad conyugal”; razón por la cual, este tribunal considera que si bien es verdad que la ausencia de consentimiento para la venta del inmueble en cuestión, convenida entre los ciudadanos JUAN DE JESÚS CABRERA y EDDULI VICENTE BRUGAL ESTÉVEZ, acarrea las consecuencias previstas por el tribunal a-quo, ello al tenor de lo previsto en los textos legales que han sido citados, sin embargo, no resultando ajustado a derecho, declarar la nulidad del mencionado Contrato de Venta aquí discutido, al entender simulado dicho acto jurídico, sin haber sido probado mediante prueba alguna aportada por la demandante, hoy recurrente, señora ANA ESTHER MOLINA FRANCISCO, para el sustento natural y racional de su teoría de demanda. Acéptese todo eso porque los referidos esposos tomaron en alquiler mediante contrato el inmueble vendido, de fecha 15 de septiembre del año 2009, suscrito entre las mismas partes intervinientes en el contrato de venta del inmueble ahora reclamado; contrato que por demás cuenta con firmas legalizadas por la Licenciada MARÍA MERCEDES GIL ABREU, Notario Público para los del número del Municipio de Puerto Plata, cuyos recibos de pagos de las mensualidades vencidas eran hechas por la propia señora MOLINA FRANCISCO, evidenciando con ello, un conocimiento acabado del negocio de venta realizado por su esposo, así como la existencia de su parte de un consentimiento tácito al negocio realizado por su esposo (...)].*

15) Que prosiguió la corte determinando lo siguiente:

*“(...) que todo lo anterior, deja sin efecto lo asegurado por la demandante en su escrito de demanda, respecto a que desconocía de la existencia del contrato de compraventa suscrito por su cónyuge a favor del señor*

*BRUGAL ESTÉVEZ, el cual ante tal situación no se puede decir que carece de ningún requisito de validez, por lo que no había una razón legal para declarar su nulidad, en vista de que, el contrato de compraventa suscrito entre los señores JUAN DE JESÚS CABRERA y EDDULI VICENTE BRUGAL ESTÉVEZ, no carece de los requisitos que la ley exige para su validez, específicamente el consentimiento de la esposa; que aquí vale la pena hacer una pequeña digresión sobre los recibos de fechas 2 de diciembre del 2009, 15 de septiembre del 2009 y 2 de febrero del 2010, conteniendo diversos montos de dinero que van desde RD\$ 18,000.00, RD\$ 18,400.00 y RD\$ 18,000.00 pesos dominicanos, firmados presuntamente por el demandante recurrente, depositados a título de prueba del supuesto préstamo suscrito entre los señores JUAN DE JESÚS CABRERA y EDDULI VICENTE BRUGAL ESTÉVEZ, a ello debo agregar que, teniendo en cuenta que dichos recibos no fueron expedidos de forma clara, a más de que presentan tachaduras y enmiendas, las que solamente se admitirán cuando fueren salvadas y constare la conformidad de quien los expide, por tanto, más allá de las afirmaciones de la recurrida, los recibos depositados carecen de formalidades ya que no cumplen con los requisitos exigidos legalmente para ser valorados por este tribunal como prueba del contrato de préstamo alegado como medio de defensa para sustentar su existencia, pues las enmiendas a los mencionados recibos, lucen manifiestamente mal intencionadas, es decir, de mala fe, por lo que quedan descartado para ser utilizados como prueba en este proceso. Concluamos, entonces, que el aludido contrato nunca existió. Por lo que no sirve esta prueba para la acción de simulación promovida por la parte demandante, hoy recurrida, ANA ESTHER MOLINA FRANCISCO; que en definitiva jurídicamente no hay acción porque se demanda la consecuencia que produce la nulidad, y que precisamente en que el contrato de venta, declarado nulo, siendo todo lo contrario, dado que cuenta con valor jurídico o para estar presente en esta litis y es eficaz legalmente, por ello que esta corte procederá a revocar la sentencia impugnada, en razón de que al hacer un análisis de demanda y sentencia sobre simulación y la nulidad absoluta de contrato de venta atacado, se concluye que en el caso no existe nulidad que deba declararse, por lo que declara sin lugar la demanda y el recurso de apelación de la sentencia que le precede; ... que según el aforismo jurídico que reza: “Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. Por lo que, habiendo la corte considerado procedente acceder a la pretensión de la parte apelante y*

*revocar la sentencia recurrida, y rechazar la demanda principal que le dio origen a la misma, y con ello, las otras peticiones hechas por la parte demandante, respetando el debido proceso y la prueba que en ella se vertieron en todo el discurrir del proceso (...)*”.

16) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que las demandas originales fusionadas por el tribunal de primera instancia versaron sobre la declaratoria de simulación del acto de venta de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito entre los señores Edduli Vicente Brugal Estévez y Juan de Jesús Cabrera, y del contrato de alquiler suscrito entre estos en fecha 15 de septiembre de 2009, relativos a un solar con una extensión superficial de 133.8 Mst<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 22 , del Distrito Catastral núm. 9, identificada como la casa núm. 4, de la calle Principal del sector Padre Granero, provincia Puerto Plata, por no tratarse de una venta, sino de un préstamo de RD\$900,000.00; el subsecuente desalojo de cualquier persona que lo ocupare sin título alguno, y la condenación por daños y perjuicios ascendente a RD\$10,000,000.00, y la segunda en nulidad de acto de venta y sus consecuencias; invocando a tal fin la demandante original, señora Ana Esther Molina Francisco, que el inmueble objeto de la litis fue adquirido durante su matrimonio con el señor Juan de Jesús Cabrera, y vendido sin su consentimiento expreso al señor Edduli Brugal, situación de la cual tomó conocimiento al momento de ser desalojada de su propiedad.

17) Conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc.

18) En ese sentido, ha establecido esta Primera Sala en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad ; dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones.

19) En la especie, de la fotocopia del contrato de fecha 12 de agosto de 2009, se advierte que el señor Juan de Jesús Cabrera vendió, cedió y transfirió al Edduli Vicente Brugal Estévez con todas las garantías ordinarias de derecho el solar envuelto en la litis; que posteriormente —el 15 de mayo de 2015— el señor Edduli Vicente Brugal Estévez vendió el bien inmueble de referencia a la señora Dionisia Polanco, mediante acto legalizado por la Lcda. Mercedes Gil Abreu, notario de los del número del municipio de Puerto Plata, por la suma de RD\$800,000.00, justificando el vendedor su derecho de propiedad en el contrato de compraventa de fecha 12 de agosto de 2009, en el que ambos, vendedor y comprador figuran como solteros.

20) Que cuando se trata de inmuebles no registrados la oponibilidad de los actos jurídicos frente a terceros se logra con la transcripción de los contratos traslativos de la propiedad por ante el Conservador de Hipoteca. Este registro público protege el derecho publicado y dota tales operaciones jurídicas de fecha cierta, lo que implica para los terceros que, una vez se cumple con esta formalidad, no puedan desconocer el vínculo creado con un contrato. En ese sentido, en la especie el acto de venta suscrito por los actuales recurridos fue debidamente registrado por ante el conservador de hipotecas de Puerto Plata el 7 de diciembre de 2015, conforme se verifica de dicho documento, el cual fue aportado tanto a la jurisdicción de alzada como a esta Corte de Casación, por lo que no puede ahora la recurrente pretender desconocer el derecho de propiedad de la señora Dionisia Polanco, quien de hecho es una adquirente de buena fe a quien el Estado le debe una garantía.

21) Así las cosas, no pueden ser aplicadas en la especie las disposiciones de los arts. 215 y 1421 del Código Civil, puesto que como ha sido indicado, en la especie ha intervenido un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer la situación real del inmueble objeto de la compra, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones. Por consiguiente, de desestima el medio examinado por resultar improcedente.

22) En el segundo y tercer medios de casación la parte recurrente alega, fundamentalmente, que resulta evidente que la sentencia recurrida ha infringido los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 339 de Bien de Familia y 14 de la Ley 1024 de Constitución de Bien de Familia, y que además ha incurrido en omisión de estatuir, al no pronunciarse ni hacer constar en la sentencia el pedimento formal presentado en el sentido de que en la especie se trataba de un bien de familia y por lo tanto no podía ser enajenado, lo que volvía la venta nula, y que dicho negocio no podía realizarse sin el consentimiento expreso de ambos esposos, sin la autorización del Consejo de Familia puesto que había dos menores, sin la firma del acto de renuncia de ambos esposos y sin la homologación de dicha renuncia hecha por ante el tribunal de primera instancia.

23) Las partes recurridas sostienen en sus respectivos memoriales de defensa, que se considera bien de familia aquellos inmuebles destinado a la vivienda, o debe ser el lugar donde se realiza la actividad que es sustento de la familia. En consecuencia, no puede ser afectado un inmueble que se dedique a una actividad comercial como sucede en la especie; que si se observan los argumentos esgrimidos en el memorial de casación, se podrá comprobar que se fundamentan en una comparación de la sentencia del primer grado con la de la corte de apelación, que a partir del numeral 20 argumenta sobre los bienes de familia y los requisitos para poder declarar nulo el contrato de venta entre los señores Edduli Vicente Brugal Estévez y Juan de Jesús Cabrera.

24) En cuanto a la transgresión de las normas sobre bien de familia y su constitución y el pedimento al respecto, no consta en la sentencia impugnada que la parte ahora recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones relativas a este punto; que si bien la recurrente aduce que presentó conclusiones y argumentos en relación a lo antes referido y que la corte no los hizo constar, esta no ha depositado



el acta de la audiencia celebrada ante la alzada o un escrito de conclusiones debidamente recibido por la corte en audiencia, de los cuales pueda verificarse la veracidad de sus alegatos. En ese sentido, –ha sido jurisprudencia constante, que ahora es reiterada, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de una parte interesada , como ha pretendido la recurrente.

25) Conforme lo anterior, dado que la señora Ana Esther Molina Francisco no demostró haber presentado ante la corte los argumentos relativos al bien de familia, es preciso indicar entonces que se trata de un medio revestido de novedad ; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los medios examinados, por ser nuevos en casación.

26) En el primer aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el comprador desconocía que el bien adquirido pertenecía a la comunidad conyugal, pues el contrato no indicaba la condición del estado civil del vendedor, por lo que no se podía anular el contrato; que además determinó la alzada que la señora Ana Esther Molina Francisco tenía conocimiento de las negociaciones de su esposo y recibió la notificación de un acto, lo que significa que dio su consentimiento para la venta, situación que no se corresponde con la realidad.

27) Las partes recurridas defienden la sentencia criticada y a tal efecto sostienen en sendos memoriales que los tribunales tienen albedrío para estudiar y analizar las pruebas aportadas en virtud el rol activo que ostentan, consecuentemente le dan la verdadera fisonomía y consideración al caso que se esté estudiando al momento de redactar una sentencia.

28) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

29) Respecto a los argumentos transcritos anteriormente, la corte motivó lo siguiente:

*“(...) que hecha esta salvedad, respecto a la nulidad fundamentada en el artículo 1421 del Código Civil, radica en la procedibilidad de declarar la nulidad del contrato, cuando concurran los tres requisitos establecidos a esos fines, a saber: a) que uno de los cónyuges haya cumplido con un acto sin el consentimiento necesario del otro; b) que dicho acto no haya sido convalidado por el cónyuge no actuante; c) que el tercero contratante tuviere motivos para conocer o saber que estaba negociando un bien para cuya disposición o enajenación se requería el consentimiento de ambos cónyuges y no obstante lo celebró con uno solo de ellos; que aplicando ello al caso de autos, se desprende de las actas que del propio del Contrato de Venta, tantas veces señalado, no refiere la condición del estado civil del vendedor, JUAN DE JESÚS CABRERA, documento este que contó con la anuencia del comprador EDDULI VICENTE BRUGAL ESTÉVEZ (hoy recurrente), por lo cual, el comprador no estuvo en conocimiento de que el bien, por encontrarse casado el vendedor, se encontraba subrogado a una comunidad de gananciales, y por ende, de acuerdo con las normas citadas vigentes para el momento de la firma del contrato, necesariamente debía contar con la autorización de la cónyuge ANA ESTHER MOLINA FRANCISCO, afectando con ello el segundo y tercer requisito, establecidos más arriba; que por consiguiente, para que proceda la nulidad es necesario que el contratante tuviere conocimiento de que el bien afectado pertenecía a la sociedad conyugal. De no darse esta condición, porque el tercero actuó en desconocimiento de que los bienes pertenecían a la comunidad conyugal, no puede ser afectado con la declaración de nulidad, por el contrario, la ley le da la potestad al cónyuge afectado para que demande al cónyuge contratante, por los daños y perjuicios causados; (...)”.*

30) La lectura del contrato de venta de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito entre los señores Juan de Jesús Cabrera y Edduli Vicente Brugal

Estévez, revela que el primero, quien fungió como vendedor del inmueble objeto de la causa, figura como soltero tal y como indicó la corte a qua; que si bien en principio el comprador debe ser diligente a fin de tener conocimiento o certeza de que el bien que pretende adquirir se encuentra apto para la venta, esto no constituye una obligación; además, bien puede este asumir -claro está bajo su cuenta y riesgo- que los datos ofrecidos por la persona con quien suscribe el convenio son suministrados con ánimo de llevar el acto a ejecución de buena fe, conforme dispone el art. 1134 del Código Civil.

31) En adición a lo anterior, si bien estableció la corte a qua que la actual recurrente estaba al tanto del negocio de compraventa hecho por su cónyuge, esto ha sido en razón de que pudo comprobar que varios de los recibos de pagos de mensualidades por concepto de alquileres vencidos relativos al inmueble en cuestión fueron hechos por la propia señora Ana Esther Molina Francisco y que ante tal escenario resultaba, a su juicio, incuestionable que la indicada señora tenía conocimiento de la situación real respecto a la venta del inmueble; que asimismo, los recibos depositados a la corte para demostrar que lo que existía entre los señores Juan de Jesús Cabrera y Edduli Vicente Brugal Estévez era un contrato de préstamo, fueron descartados tras verificar la indicada jurisdicción que contenían tachaduras y enmiendas y que por ende carecían de los requisitos exigidos para ser valorados en su contenido, y en tal virtud determinó que no existió entre los referidos señores préstamo alguno, y por tanto, tampoco simulación; conclusiones a la que arribó en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los medios de prueba que inviste a los jueces del fondo; además, no ha podido verificar esta Primera Sala que la actual recurrente demostrara o al menos alegara al tribunal de alzada que dichos recibos correspondieran a una transacción distinta.

32) En ese tenor, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente no demostró a esta Sala Civil que la

corte a qua haya desnaturalizado los hechos, y si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, en este caso, como se ha indicado, la corte estableció que la parte accionante no demostró su configuración; en consecuencia, al no haberse comprobado el vicio alegado, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

33) En el segundo aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en contradicción de motivos al asegurar categóricamente que el señor Edduli Vicente Brugal Estévez no tenía conocimiento de que Juan de Jesús Cabrera estaba casado con la recurrente, y a la vez establecer en el considerando núm. 9, página 16 de la sentencia impugnada que quien recibió el acto que se le notificó al Sr. Juan de Jesús Cabrera fue la esposa del vendedor, Ana Esther Molina Francisco.

34) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia. En ese sentido, de la revisión de los argumentos referidos por la recurrente no se verifica el vicio invocado, puesto que lo plasmado en el considerando núm. 9 de la página 16 corresponde a la transcripción de los alegatos de la parte apelante, que en modo alguno implica el respaldo de la corte a qua, razón por la que se desestima el aspecto analizado, el cual a todas luces resulta infundado e improcedente.

35) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo,

por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 215, 1421 y 1134 del Código Civil:

#### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Esther Molina Francisco, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00358, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2018, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 277**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yery Karlin Aquino de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Dra. República Dominicana Breton Morales.
<b>Recurrido:</b>	Soluciones del Futuro, (Sofusa) S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan María Castillo Rodríguez y Licda. Benediza de la Rosa Sosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yery Karlin Aquino de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1541562-2, domiciliada y residente en la calle

Octavio Mejía Ricart núm. 394, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial al Dra. República Dominicana Breton Morales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0445119-0, con estudio profesional abierto en la manzana C núm. 3, sector Villa Carmen, cuarta etapa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones del Futuro, (Sofusa) S.R.L., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente núm. 130625794, con su domicilio social ubicado en la carretera Mella núm. 5, km 5, primer nivel, edificio La Milagrosa, sector La Milagrosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Félix Benjamín Ortiz Catalino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1122648-6, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paul núm. 304, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien a su vez actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Juan María Castillo Rodríguez y a la Lcda. Benediza de la Rosa Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0494103-4 y 001-1125247-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representado Félix Benjamín Ortiz Catalino y domicilio *ad hoc* en la calle El Conde núm. 351, edificio Saviñón, local núm. 9, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00347, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS, contra la sentencia civil No. 1, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora YERY KARLIN AQUINO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JUAN*

*MARIA CASTILLO RODRIGUEZ y la LICDA. BENEDIZA DE LA ROSA SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yery Karlin Aquino de los Santos y como parte recurrida Soluciones del Futuro, (Sofusa) S.R.L. y Félix Benjamín Ortiz Catalino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de procedimiento de incautación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en contra de los actuales recurridos, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando la sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01654, de fecha 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se rechazó la indicada demanda; **b)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de la parte recurrida, quien solicita de manera principal que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por la parte recurrente haber violado el plazo de 30 días



establecido por la norma para su interposición, específicamente el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 604/2018, instrumentado el 19 de diciembre de 2018, por Erasmo Narciso Belisario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual los hoy recurridos notificaron a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

5) De la revisión del indicado acto núm. 604/2018, antes descrito, se comprueba que el ministerial actuante se trasladó: *...a la calle Octavio Mejía Ricart núm. 394, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,, donde tiene su domicilio la señora Yery Karlin Aquino de los Santos*, siendo el acto recibido por su propia persona; que por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de febrero de 2019, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 19 de diciembre de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 19 de enero de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la

distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, venciendo el 20 de enero de 2021, día que por no ser laborable se prorrogaba al siguiente día hábil, es decir, el lunes 21 de enero de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Yery Karlin Aquino de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00347, de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Yery Karlin Aquino de los Santos, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Juan María Castillo Rodríguez y de la Lcda. Benediza de la Rosa Sosa,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 278**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Dinorah Mercedes de León Roque.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Félix Antonio Abreu Surriel.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Violeta Antonia Ramírez Sánchez y Wendy Carolina Rosario.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dinorah Mercedes de León Roque, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0113700-4, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 2, ensanche Duarte, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apartamento 2-2 (altos), San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, local núm. 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Abreu Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0514807-6, domiciliado y residente en el paraje Licey, La Vega, quien tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas Violeta Antonia Ramírez Sánchez y Wendy Carolina Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0126598-7 y 047-0190427-0, con estudio profesional abierto en calle Duvergé núm. 30, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 256, apartamento 2D, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-SEN-00135, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Dinorah Mercedes De León Roque y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2017-SCON-00106, de fecha 18 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Pone las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en provecho de las Licdas. Violeta Antonia Ramírez Sánchez y Wendy Carolina Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dinorah Mercedes de León Roque y como parte recurrida Félix Antonio Abreu Suriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda partición de bienes de la comunidad en contra de la hoy recurrente y con motivo de dicha demanda la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00106, de fecha 18 de febrero de 2017, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la demandada original y acogió la señalada demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 449-2018-SEEN-00135, de fecha 6 de junio de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso del que estamos apoderados al haber sido interpuesto fuera de plazo, pretensión que procede ponderar previo al fondo en virtud al orden lógico procesal dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

3) Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable al presente caso, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia y se aumenta debido a la distancia conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) De la revisión de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la hoy recurrente en su domicilio, en fecha 5 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 2010/2018, instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. El presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de octubre de 2018, dentro del plazo de 30 días, al haber transcurrido solo 29 días entre la notificación y la interposición del recurso en cuestión, además de que la recurrente se beneficiaba del aumento de tres días, en razón de la distancia de 99 kilómetros que media entre San Francisco de Macorís, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 2247 del Código Civil; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **tercero:** violación al debido proceso.

6) En el desarrollo del primer de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió referirse al planteamiento de prescripción de la acción para demandar en partición el hoy recurrido, en virtud del artículo 2247 del Código Civil y desnaturalizó los hechos y las pruebas, fundamentando su rechazo conforme lo señalado en el artículo 2242 del indicado código que se refiere a la interrupción de la prescripción. Que la alzada no tomó en cuenta los documentos que fueron aportados que comprobaban que la instancia del hoy recurrido estaba prescrita, pues el divorcio fue pronunciado en el año 2008 y la demanda fue interpuesta en el 9 de marzo de 2016.

7) La parte recurrida se limitó a plantear el medio de inadmisión antes señalado, sin hacer defensa respecto del fondo.

8) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...La parte recurrente ha planteado un medio de inadmisión por prescripción, bajo el fundamento de que en el presente caso ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 815 del Código Civil Dominicano. (...) Que, son hechos no controvertidos que las partes en litis contrajeron matrimonio en el año 2001, que dicho vínculo matrimonial fue disuelto en el año enero del año dos mil ocho (2008); Que, asimismo constituye un hecho no controvertido que mediante el acto número 98-09 instrumentado por el ministerial José Ramón Andújar, el señor Félix Antonio Abreu Suriel interpuso demanda en partición por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega. Que, las sentencias dictadas en el curso de la indicada demanda en partición fueron objeto de los recursos de apelación y casación correspondientes, hasta culminar con la sentencia marcada con el número 136 de fecha 14 del mes de octubre del año 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, operándose por medio de dichos actos y actuaciones una interrupción civil de la prescripción. Que, por acto número 510/2016 del 09 del mes de marzo del año 2016 instrumentado por el ministerial Carlos Grullar Abre (sic), el señor Félix Antonio Abreu Suriel notificó nuevamente demanda en partición en contra de la señora Dinorah Mercedes De León Roque. Que, en el presente caso, al no encontrarse prescrita la demanda en partición de bienes de la comunidad que existió entre los señores Félix Antonio Abreu Suriel y Dinorah Mercedes De León Roque, por haber ocurrido una interrupción civil de la prescripción (...).

9) Lo que discute la parte recurrente en el medio que se examina es si el plazo de la prescripción de la acción antes descrita había sido interrumpido con la interposición de una primera demanda, aun cuando en ocasión de dicho proceso fuera declarada la nulidad del acto de demanda o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos



por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso<sup>831</sup>. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir<sup>832</sup>.

11) No obstante, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción de los plazos para la prescripción, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que *“Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”*; igualmente, el artículo 2245 de dicho código dispone: *“La interrupción de la prescripción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”*.

12) Por otro lado, el artículo 2247 del Código Civil establece las causas que inducen a que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: *“Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda”*.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba fueron aportados documentos, los que han sido depositados ante esta Corte de Casación, en los que se verifican los siguientes hechos: que en fecha 15 de diciembre de 2009 el actual recurrido interpuso una demanda en partición contra la hoy recurrente, mediante acto 98-09; que el tribunal de primer grado apoderado de dicha instancia admitió la partición; dicha decisión fue apelada y la corte apoderada declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante sentencia núm. 235/10, de fecha 22 de diciembre de 2010, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; la señalada sentencia fue recurrida por ante esta Corte de Casación, decidiendo esta alzada casar la sentencia

831 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito (José Ramón Sánchez vs. Miguel Ángel de los Santos Galva y La Colonial de Seguros, S. A.).

832 SCJ, 1ra. Sala núm. 0677/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Leonard Walter Kitchingman vs. Hotel Iberostar Costa Dorada e Inversiones Guiro, S. A.).

impugnada y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que la corte de envío declaró la nulidad del acto núm. 98-09, de fecha 15 de diciembre de 2009, contentivo de dicha acción y revocó la sentencia recurrida núm. 767-2010, de fecha 10 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 224-14, de fecha 22 de octubre de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que dicho fallo fue confirmado mediante decisión núm. 136 de fecha 14 de octubre de 2015, de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

14) Cuando se declara la nulidad del acto de demanda que se supone interrumpe el plazo de prescripción, debe considerarse como no acaecida la interrupción. Por tanto, la verificación de este hecho, cuando se suscita la discusión, constituye un aspecto relevante a considerar por los jueces de fondo. En el caso en concreto, de la revisión de los documentos arriba indicados, se puede constatar que la causa de nulidad del acto de demanda se trató de un vicio de forma, al estar irregularmente citada la demandada (actual recurrente) que vulneró su derecho de defensa, por lo que el acto primigenio se considera como inexistente.

15) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* no evaluó correctamente el pedimento de prescripción planteado por la actual recurrente al tomar como punto de partida la demanda primigenia iniciada por el ahora recurrido en fecha 15 de diciembre de 2009, cuando el acto de emplazamiento fue declarado nulo, lo que evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la no valoración de lo establecido en el establecido en el artículo 2247 del Código Civil al momento de ponderar el medio de inadmisión por prescripción, por lo que procede casar la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815, 2244, 2245 y 2247 del Código Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00135, dictada el 6 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida, Félix Antonio Abreu Suriel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del licenciado Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 279**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mamerto Hernández de León.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.
<b>Recurridos:</b>	Julissa Eliandra Poueriet Guerrero y La Colonial, S.A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mamerto Hernández de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0011139-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación

de la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: 1) Julissa Eliandra Poueriet Guerrero, de generales que no constan, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jenrry Romero Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003122-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad; y 2) La Colonial, S.A., entidad aseguradora constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y oficina principal ubicada en la avenida Sarasota núm. 75, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa, María de La Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00355 de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** *Declara la perención de la Sentencia No. 00292/2013 (sic), de fecha 03 de marzo del año 2016 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo:* *Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 26 de febrero y 14 de marzo de 2018,

donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mamerto Hernández de León y como partes recurridas Julissa Eliandra Pouriet Guerrero y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrente contra las recurridas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 00292/2016 de fecha 3 de marzo de 2016, mediante la cual se pronunció el defecto contra Julissa Eliandra Pueriet Guerrero por falta de comparecer y se rechazó la demanda por no haberse probado la falta ni la participación activa de la cosa; **b)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue decidido conforme a la sentencia impugnada en casación antes descrita, mediante la cual se declaró la perención de la sentencia dictada por primer grado.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propia de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta

de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)"<sup>833</sup>.

7) En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte *a qua* el ahora recurrente pretendía la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera su demanda original; que a propósito de dicho recurso, la corte declaró la perención de la sentencia de primer grado, núm. 00292/2016 de fecha 3 de marzo de 2016, mediante la cual se pronunció el defecto contra la codemandada Julissa Eliandra Poueriet Guerrero, por falta de comparecer y se rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente, al comprobar la alzada que dicha sentencia pronunciada en defecto fue notificada luego de transcurrido los 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento civil, por lo que decretó su inexistencia jurídica.

8) En ese sentido, entiende esta sala que es ostensible la falta de interés del recurrente para atacar la sentencia impugnada en este aspecto, pues al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, además de tener por efecto que se considere la sentencia rendida en contra del defectuante como no pronunciada, (sentencia que a su vez le había rechazado su demanda y por tanto le favoreció), la perención declarada de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, también permite que el procedimiento puede ser renovado notificando nuevamente la demanda primitiva; pudiendo entonces en todo caso el recurrente, procurar una nueva decisión ante el tribunal de primer grado, pues, si bien, como ya se dijo, el mencionado artículo 156 tiene por objetivo dejar sin efecto la sentencia, la demanda se mantiene intacta, en la forma en que se encontraba antes de la sentencia caducada; por las razones indicadas procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el

---

833 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221.



numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mamerto Hernández de León, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00355 de fecha 15 de agosto de 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 280**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y Dr. José Ramón Frías López.
<b>Recurridos:</b>	Merck Sharp & Dohme Corp. y Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano

adsrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, debidamente representada por su director general, Lcdo. Juan José Báez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04117827-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jeannette Almánzar Reynoso, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. José Ramón Frías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015209-5, 001-0741729-6 y 001-0244878-4, respectivamente, con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), ubicada en la av. Los Próceres núm. 11, sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes del estado de Nueva Jersey en los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social principal en Rahway, Nueva Jersey 07065-0909, Estados Unidos de América y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., empresa constituida y existente de conformidad con las leyes de Italia, con domicilio principal ubicado en vía Pontina km 30-600, 10040, Pomezia, Roma, Italia; debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Headrick Rizik Álvarez & Fernández” ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En ocasión del recurso de casación figuran como intervinientes voluntarios, los siguientes: **a)** la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro, con su domicilio social en la av. Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, local 4-D, sector La Julia, de esta ciudad; debidamente representada por su directora ejecutiva Lcda. Patricia Mena, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618015-9, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a

los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Brenda Recio Pérez, Laura Medina Acosta y Ricardo González Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-0157596-7, 001-1635641-1 y 001-1858364-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Jiménez Cruz Peña”, localizada en la av. Winston Churchill núm. 1099, decimocuarto piso, torre Citi, plaza Acrópolis, ensanche Piantini, de esta ciudad; **b)** la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domicilio en la av. Sarasota, edificio Torre Empresarial AIRD, quinto piso, ensanche La Julia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Francisco Fernando Ferreira Azcona, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776562-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, ensanche Naco, de esta ciudad; **c)** Fedefarma Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), organización civil sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con domicilio en la avenida La Reforma 7-62 zona 9, edificio Aristos Reforma oficina núm. 812, ciudad de Guatemala, Guatemala; debidamente representada por el señor Rodolfo Antonio Lambour Chocano, guatemalteco, mayor de edad, portador del pasaporte guatemalteco núm. 2442939020101, domiciliado y residente en Guatemala; quien tiene como abogado constituido Mary Fernández Rodríguez, Luisa Ñuño Núñez y Meris Francisco Martich, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núm.- 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 002-0130231-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Headrick Rizik Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln en el sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad; y **d)** La Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), asociación sin fines de lucro organizada y existente de conformidad con las leyes de México, con domicilio principal en ciudad de México, México; debidamente representada por sus abogados constituidos Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0196765-1 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Abraham Lincoln esq. Gustavo Mejía Ricart, edificio corporativo 2010, *suite* núm. 505, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 489/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por las entidades Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., mediante acto No. 1349/2012, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución No. 0066-2012, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por haberse interpuesto conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente y en consecuencia REVOCA la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: ACOGE la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención No. P2005000244, titulada “Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH”, realizada por las entidades Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., en consecuencia, ORDENA la extensión de la vigencia de dicho certificado por tres (3) años más allá de su vigencia original, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), que emita la correspondiente modificación del certificado de patente de invención, para que conste la extensión del plazo. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas del procedimiento a favor de las Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, quienes hicieron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2013, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de enero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Justiniano Montero Montero, miembro de esta sala no figuran en la presente decisión por conocer y decidir del proceso en las instancias de fondo.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y como parte recurrida Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida solicitó en fecha 30 de noviembre de 2005, al Departamento de Inventiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la protección de la patente de invención titulada: “Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH”, (basada en la prioridad estadounidense núm. 60/633, de fecha 30 de diciembre de 2004), la cual fue concedida el 4 de julio de 2011, mediante resolución núm. 102-2011; **b)** Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., en fecha 31 de agosto de 2011, solicitaron al departamento mencionado la compensación del plazo de vigencia del certificado de patente de invención núm. P2005000244, al tenor del cual se protege la invención “Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa del VIH”; **c)** que dicha solicitud fue declarada inadmisibile por el Departamento de Inventiones de la ONAPI, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2011; **d)** los solicitantes apelaron por la vía administrativa dicha resolución ante el Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante resolución núm. 0066-2012

del 8 de agosto de 2012; e) que los solicitantes originales, hoy recurridos, apelaron dicha resolución ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso, revocó la resolución, acogió la solicitud en compensación de plazo de vigencia del certificado de patente de invención y ordenó la extensión de su vigencia por 3 años más a través del fallo núm. 489/13, del 28 de junio de 2013, ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer término la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogida impide el examen de los medios de casación planteados en el memorial; que dicho incidente está fundamentado en que los hoy recurridos tienen su domicilio en el extranjero (conocido por la parte recurrente), sin embargo, el acto de emplazamiento núm. 401/2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Luís Ernesto Alemán fue notificado en la oficina de sus abogados, cuando dicha elección de domicilio culmina con la notificación de la sentencia; que al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho emplazamiento debió realizarse en su domicilio real ubicado en el extranjero, pues dichas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad. En tal sentido, el acto de emplazamiento está afectado de nulidad por lo que ha transcurrido el plazo de 30 días para emplazar que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, por lo que el recurso es caduco.

3) La parte recurrente en respuesta a la excepción de nulidad planteada depositó en fecha 15 de noviembre de 2013 en la Secretaría General de esta Suprema Corte Justicia un escrito de réplica con relación a la nulidad planteada, la cual fue debidamente notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 541/2013 del 18 de noviembre de 2013, del ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En el referido escrito señala, que el acto de emplazamiento se notificó a los recurridos en su domicilio de elección por las siguientes razones: a) el poder otorgado a su abogada para la solicitud de registro de patente de invención y todos los procedimientos administrativos y judiciales que se deriven de dicho acto donde hace constar que hizo elección de domicilio en el estudio legal de

sus abogados, el cual fue ratificado por otro poder de fecha 15 de noviembre de 2010, además, nunca alegó agravio alguno y b) la parte recurrida hizo formal elección de domicilio en el estudio de sus abogados según consta en el acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada.

4) El recurrente continúa alegando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 indica, que no puede declararse nulo ningún acto de procedimiento por vicio de forma si la nulidad no está prevista en la ley salvo que sea una formalidad sustancial o de orden público, en la especie, la notificación se hizo con apego a las normas además, no ha causado agravio, pues ha podido defenderse y depositar su memorial de defensa incluso en tiempo hábil por lo que no hay nulidad, en tal sentido, procede rechazar la excepción de nulidad planteada y, en consecuencia, la caducidad del recurso.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación<sup>834</sup>. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal<sup>835</sup>.

---

834 SCJ 1.ª Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

835 SCJ, 1.ª Sala núm. 0503/2020, 24 julio 2020. B. J. inédito.



7) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Algenís Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó a la actual recurrente la sentencia impugnada núm. 489/13 del 28 de junio de 2013; b) que en fecha 9 de septiembre de 2013, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contentivo de su recurso contra la indicada sentencia núm. 489/13; c) que ese día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto donde lo autoriza a emplazar a la parte recurrida, Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A; d) que a través del acto núm. 401/2013 del 9 de septiembre de 2013, del alguacil Luís Elibanés Alemán, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy recurrente notificó el acto de emplazamiento a las hoy recurridas en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso núm. 6, ensanche Piantini, donde tienen su estudio profesional sus abogadas, quienes también los representaron en segundo grado.

8) Es preciso retener que la notificación del emplazamiento en manos de sus representantes legales, Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, se realizó de conformidad con el acto núm. 920/2013 del 7 de agosto de 2013, antes descrito, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 489/13 del 28 de junio de 2013, ahora impugnada en casación, acto procesal que figura en el expediente, donde consta que fue realizado a requerimiento de las indicadas abogadas en representación de Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., el cual indica textualmente lo siguiente: “en cuyo estudio profesional ambas sociedades hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.”

9) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: “Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real,

las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

10) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios”, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que conciernen a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público. Por tanto, la parte recurrida produjo y notificó su memorial de defensa en tiempo hábil, además, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues no se advierte vulneración alguna capaz de declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por las recurridas.

11) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación constitucional: violación del artículo 40 numeral 13. Inobservancia del artículo 68, violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución. Violación del artículo 110 de la Constitución. Violación del artículo 2 del Código Civil. Contravención del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969). Violación al Principio *Nullum Poena Sine Lege*. Violación del Capítulo 15, apartado 15.1.13 y 15.12.2 literal b del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA). Mala interpretación del artículo 50 numeral 1 de la Constitución; **segundo:** exceso de poder. Violación de los artículos 4 y 149 de la Constitución. Violación de los artículos 139, 145 y 157 de la Ley 20-00 y el artículo 2 de la Ley 424-06; **tercero:** violación de la Ley. Desnaturalización de los Hechos y mala aplicación del derecho. Violación de los artículos 2, 33 y 76 de la Ley 424-06; **cuarto:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; al doble grado de Jurisdicción e Inobservancia al principio latino *Tatum Devolutum Quantum Appellatum*; **quinto:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción del proceso; **sexto:** contradicción

entre motivos y dispositivo, falta de estatuir. Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y denegación de justicia.

12) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente es preciso que esta Primera Sala pondere las instancias depositadas en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas:

13) 18 de diciembre de 2013, a través del cual la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas (INFADOMI), realizó intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cual fue notificada a la parte recurrente y recurrida, respectivamente, mediante el acto núm. 876/2013 del 27 de diciembre de 2013, de la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

A) 3 de febrero de 2015, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF) realizó intervención voluntaria en ocasión del mencionado recurso de casación, la cual no consta notificada a las demás partes.

B) 10 de febrero de 2015, mediante la cual la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) intervino voluntariamente en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual fue debidamente notificada mediante el acto núm. 309/2015 de fecha 01 de abril del 2015, del ministerial Algeni Félix Mejía, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

C) 4 de febrero de 2016, mediante la cual la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) intervino voluntariamente en el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

4) En ese sentido, la intervención voluntaria constituye un medio de protección reservado a favor de aquellas personas que sin haber formado parte de un proceso resultan afectadas por este, lo que les crea un interés de hacer desaparecer cualquier decisión dictada en su contra al margen de su participación en el litigio; que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la línea

jurisprudencial de que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia<sup>836</sup>.

5) Previo examinar el fondo de las intervenciones voluntarias interpuestas en curso del recurso de casación, procede analizar los medios de inadmisión propuestos por sus contrapartes con relación a estas, pues en caso de ser acogidos eluden su conocimiento en cuanto al fondo. Con motivo de la intervención de Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) la parte recurrida depósito un escrito de réplica en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2014, en el cual ratifica la declaratoria de caducidad del recurso de casación y solicita la inadmisibilidad de la referida intervención sustentada en que el litigio es únicamente entre Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A. contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, respecto de la compensación del plazo de vigencia del certificado patente de invención núm. P2005000244, con relación al cual no tiene calidad e interés, pues está a la espera de que la patente expire para poder copiar la invención protegida sin violar los derechos de dicha patente.

6) En este sentido, la entidad Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI) aduce con respecto a la admisibilidad de su escrito de intervención, que el artículo 61 de la Ley núm. 3726 de 1953, condiciona la admisibilidad de la intervención a que no retarde el fallo del asunto principal; que el recurso se encuentra en la fase de instrucción por lo que procede su admisión; que tiene interés, ya que está para proteger los intereses de la industria químico farmacéutica nacional en las negociaciones y ante los poderes públicos; que en la especie, tiene interés en que no se extienda el tiempo de vigencia de la patente lo cual provoca un monopolio a favor del solicitante, por lo que actúa para salvaguardar el interés general de todos los actores de la industria químico farmacéutica.

7) De igual forma, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de enero de 2016, su escrito de oposición a la intervención

---

836 SCJ, 1.ª Sala núm. 0034/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

voluntaria realizada por la Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA), –notificada a todas las partes mediante el acto núm. 49 del 27 de enero de 2016–, donde promueve su inadmisibilidad por falta de interés y calidad fundamentada en que la solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente es un derecho que corresponde a su titular y no al interés colectivo, por tanto, la intervención de un tercero resulta inadmisibile, ya que, no ha acreditado que la decisión atacada contraviene sus derechos como tampoco le afecta. En su escrito la entidad FEDEFARMA indica, que tiene interés en defender los derechos de las empresas farmacéuticas que representa, a su vez, la incorrecta aplicación de las normas relativas a la compensación del plazo de vigencia de la patente no solo afecta a la recurrida sino también a otras entidades farmacéuticas que son titulares de patentes y que pueden beneficiarse de la alusiva compensación.

8) En esa tesitura, la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA) argumenta en su instancia de intervención voluntaria, en cuanto a su admisibilidad, en esencia, que representa los intereses de empresas farmacéuticas multinacionales que son titulares de la mayoría de las solicitudes de patentes que se presentan en la República Dominicana; que tiene interés en que se rechace el recurso de casación y se mantenga firme la sentencia impugnada, ya que, esta producirá efectos directos en la protección efectiva de la propiedad industrial de sus asociadas, las cuales tienen solicitudes en curso y son pasibles de beneficiarse de las disposiciones de compensación del plazo de vigencia de la patente.

9) Por otro lado, la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), justifica su interés en intervenir en casación alegando que representa a las más importantes empresas farmacéuticas de investigación y desarrollo y tiene interés en se aplique de forma correcta las disposiciones sobre compensación del plazo de vigencia de las patentes establecidas en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, para que se garantice la legítima protección de los derechos intelectuales que corresponden a las sociedades recurridas en casación, asimismo se establezca un precedente en estos casos por los retrasos excesivos de la administración; que tiene calidad e interés en intervenir, ya que la sentencia de la corte *a qua* produce efectos directos

sobre las empresas asociadas que representa y quiere que se mantenga su protección efectiva de la propiedad industrial.

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, las intervenciones voluntarias en casación; en adición, dicho interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el litigio se contrae a la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente de invención núm. P2005000244, realizada por Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A., ante el Departamento de Invenções de la ONAPI, la cual fue declarada improcedente en esas instancias administrativas; las hoy recurridas inconformes con la resolución apelan ante la corte *a qua* la cual revocó la resolución y acogió la referida solicitud.

12) En tal sentido, esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, ya que la decisión impugnada no le beneficia ni le perjudica a las intervinientes, pues no son titulares de la referida patente; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia se impone declarar inadmisibles las intervenciones voluntarias de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), la Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (FIFARMA), Fedefarma Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (FEDEFARMA) y la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

13) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer medio y el primer aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* violó el principio de irretroactividad

de la ley al acoger la solicitud de compensación del plazo de vigencia del certificado de invención núm. P2005000244 y ordenar su extensión por tres años al aplicar el artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, que implementa los compromisos asumidos por el Estado dominicano en el capítulo 15 del Tratado denominado DR-CAFTA, que, a su vez, modificó el artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 sobre Propiedad Industrial a fin de incorporar la figura de la compensación del plazo de vigencia de una patente. La corte *a qua* olvidó el estudio combinado de los artículos 33 y 76 de la referida Ley núm. 20 de 2000, los cuales establecen, en resumen, que las modificaciones contenidas en dicha ley entrarán en vigor a partir del 1.º de marzo de 2008; que la solicitud de compensación del plazo realizada por los hoy recurridos en protección de patente de invención es de fecha 30 de noviembre de 2005, es decir, antes de su vigencia por lo que no podía aplicarse a la especie.

14) Continúan los alegatos del recurrente, que el tratado de libre comercio DR-CAFTA dispone en su artículo 15.1.13, lo siguiente: “este capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este tratado”; la solicitud se considera un acto que produce diversos efectos jurídicos que al ser de fecha anterior al Tratado no se beneficia de la figura de la compensación aun cuando su concesión sea posterior a la firma del tratado; que la alzada razonó de forma errada al interpretar y juzgar mal los hechos, ya que, consideró que la ley aplicable es la del momento de la concesión de la patente lo que ha conllevado la violación de la Constitución en sus artículos 40 numeral 13, 68 y 69 numeral 7 relativo al *Nullum Poena Sine Lege* y el 110 y el 50 en su numeral 1, pues olvidó (según esta última norma sustantiva) que existen otros bienes e intereses jurídicos que proteger y que resultan afectados por la extensión del plazo de vigencia de una patente.

15) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia impugnada, que las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1.º de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1) de la Ley núm. 424 de 2006, esta ley dispone que la solicitud de compensación se realizará dentro de los 60 días contados a partir de la expedición de la patente, es decir, el derecho a solicitar la compensación nace con la expedición de la patente y no con su solicitud, por tanto, todo titular de una patente concedida luego del 1.º de marzo de 2008, que se sienta lesionado por el retraso irrazonable en su emisión

podrá requerir su compensación por disposición del referido artículo 27 en su numeral tercero, pues el párrafo 1 del numeral 1 de dicho artículo hace referencia a las solicitudes en curso solo para determinar el retraso irrazonable; que la patente fue concedida el 4 de julio de 2011, es decir, luego de la entrada en vigor de las disposiciones de implementación del Tratado DR-CAFTA por lo que no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley.

16) La parte recurrida aduce además, que la nueva norma produce efectos inmediatos e inclusive se aplica a las situaciones jurídicas en curso como era la solicitud de la concesión de la patente, lo que resulta conforme con los párrafos 1 y 2 del artículo 70 de los acuerdos de la ADPIC y el artículo 28 de la Convención de Viena, ya que, son materia existente sujeta a protección como lo consagra el artículo 52 de la Constitución; que la corte *a qua* no violó el principio *Nullum Poena Sine Lege*, al otorgar la compensación del plazo de patente por las razones siguientes: a) la patente se concedió cuando la ley que dispone la figura de la compensación estaba vigente y b) no constituye una sanción penal sino un beneficio para el administrado por el retraso de la administración; que la Constitución ha otorgado un plazo de explotación exclusiva para los titulares de las patentes a fin de que puedan recuperar su inversión y así incentivar la investigación, por tanto, la compensación de un plazo de vigencia adicional no puede considerarse violatorio al derecho fundamental de la libre empresa.

17) La alzada expuso en sus motivaciones con respecto a los agravios invocados, lo siguiente:

*“(...) Si la protección de la patente no había sido concedida al entrar en vigencia la Ley 424-06, sobre implementación al Tratado de Libre Comercio, es de elemental razonamiento que lo que da el derecho a la explotación, es a partir del momento en que el Estado concede la protección, puesto que pretender lo contrario sería asimilar el ejercicio de un derecho, en este caso, la exclusiva por la patentabilidad a partir del momento en que la misma aún no existe, sobre todo que dicha prerrogativa nace a partir de que es concedido el beneficio o mejor dicho la protección. [...] por tanto, debe entenderse que el régimen establecido en el artículo 2 de la Ley No. 424-06, es el contexto válido y aplicable, puesto que aun cuando fuese invocado la aplicación no retroactiva de la ley, es bien conocido en*



*las líneas Constitucionales que invocar la aplicación de la normas más favorable, constituye un aspecto de derecho fundamental [...] Que la solicitud de protección de la patente tuvo lugar en fecha 30 de noviembre del 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del 01 de marzo del 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia el retraso, por un espacio de tiempo de más de cinco (5) años, régimen aplicable y consagrado en el contexto del Tratado de Libre Comercio, por haberse concedido la protección en ese contexto [...] por tanto no se estila derivación retroactiva de la ley en el tiempo, en consecuencia no violación en ese orden del artículo 110 de la Constitución, ni del artículo 2 del Código Civil. [...] lo que infiere en elemental lógica sistemática y de congruencia que mal podría entenderse como patente vigente en este caso la fecha en que se formuló la solicitud de la protección, por lo que al tenor de dichas valoraciones no es posible derivar aplicación retroactiva de la normativa aludida su consecuente vulneración del artículo 15.2.2 letra b, del denominado DR-CAFTA, como lo invoca la parte recurrida, es preciso destacar que de no haber incurrido en el expresado y sobrado silencio administrativo, con la consecuente repuesta en tiempo razonable de la solicitud formulada en noviembre del 2005 y constatada en julio del 2011, si hubiere sido posible acoger las pretensiones de la parte recurrida [...]"*

18) El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos también llamado "DR-CAFTA" entró en vigor el 1.º de marzo de 2007, e introdujo diversos cambios, entre ellos, en materia de propiedad intelectual. En este último ámbito incorporó a la legislación nacional la figura de la compensación del término de vigencia de la patente (compensación del plazo) para indemnizar al titular por retrasos irrazonables por parte de la administración en su otorgamiento, en tal sentido, el plazo compensado es proporcional al tiempo discurrido de manera irrazonable.

19) La figura de la compensación del término de vigencia de la patente está consagrada en el artículo 15.9.6 del capítulo 15 del DR-CAFTA; que, a su vez, se encuentra consignada en la Ley núm. 424 de 2006, de Implementación del DR-CAFTA, la cual modificó la Ley núm. 20-00 sobre

Propiedad Industrial a fin de adecuarla a las innovaciones y obligaciones que contrajo el Estado dominicano en el referido tratado.

20) La norma núm. 424 de 2006 modificó en su artículo 2 –para lo que aquí interesa– el artículo 27 de la mencionada Ley núm. 20 de 2000, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: “Artículo 27.- Plazo de la patente. La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los párrafos del presente artículo. Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.<sup>837</sup> 1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. [...] A efectos de lo regulado en los numerales anteriores: a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir: i) De la expedición de la patente a que se refiere el Numeral 1;”

21) A su vez, la Ley núm. 424 de 2006 en el numeral primero del artículo 33 referente a su aplicación en el tiempo indica: “Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al Párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica–Estados Unidos.” Por lo expuesto, en relación con la figura de la compensación de la vigencia del término de la patente, las modificaciones a la Ley núm. 20 de 2000 entraron en vigor el 1. ° de marzo de 2008. A su vez, el tratado señala en el capítulo 15. 1. 13, lo siguiente: “Este Capítulo no genera obligaciones relativas a actos ocurridos antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado”.

---

837 El subrayado es nuestro.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la solicitud de protección del certificado de patente de invención núm. PS2005000244, titulada “Sal Potásica de un Inhibidor de la Integrasa de VIH” se presentó ante la ONAPI el 30 de noviembre de 2005. Por otro lado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) confirió al titular la referida patente de invención el 4 de julio de 2011, la cual fue notificada el 9 de agosto de ese año.

23) El principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente es una garantía de la seguridad jurídica pues impide que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub-júdice* o cumpliendo condena. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que conforma nuestro sistema jurídico, además, ejerce un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo al mantener una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, la sentencia TC/0091/20 esboza, lo siguiente: *Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*<sup>838</sup>.

24) En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto constitucional es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. De ese modo se crearía caos y confusión social, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen a cada momento.

25) Sin embargo, esto no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto a hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. En tal sentido, hay que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma)

838 Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 marzo 2020.

y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). En virtud de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, la nueva norma puede regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por ejemplo, con el matrimonio.

26) Lo dicho anteriormente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron retroactivamente la Ley núm. 424-06, sino que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con una solicitud de concesión realizada en el pasado. Al respecto es oportuno citar las disposiciones del artículo 2 de la referida ley, en la modificación al párrafo I, que establece lo siguiente:

27) A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior. 2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicita la aprobación de comercialización.

28) Esta Primera Sala entiende que el conflicto jurídico que se deriva del momento de la entrada en vigor de la Ley núm. 424-06 sobre Implementación del DR-CAFTA en relación con la aplicación del beneficio de

compensación a las concesiones de patentes otorgadas con un retraso irrazonable con posterioridad a la vigencia de la ley precedente, fue tratado conforme con el derecho por la corte *a qua*, en razón de que la determinación del plazo para el beneficio de la compensación debe computarse con la fecha de la concesión de la patente y no el día en que es presentada la solicitud.

29) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que el principio de irretroactividad de la ley no sufre violación alguna, ya que la seguridad jurídica es efectiva con el adecuado entendimiento de que el acto jurídico que otorga el derecho y la titularidad de la patente a las sociedades Merck Sharp & Dohme Corpy y el Instituto di Ricerche di Biologie Molecolare P. -la concesión- tiene que estar sujeto a los preceptos y condiciones de exigibilidad del artículo 27 de la Ley núm. 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06), pues es otorgada en fecha 4 de febrero de 2011, mientras que la modificación en vigencia se concreta el 1.º de marzo de 2008. Por esa razón, el derecho del beneficio de compensación surte efectos o no dependiendo de la fecha en que es otorgada definitivamente la licencia, en la especie, sucedió dentro del régimen de la citada Ley núm. 424-06.

30) Resulta indispensable indicar que, la concesión es el soporte generador de los efectos jurídicos que recaen sobre el titular de esta, debiendo dicha concesión ser regida en sus efectos por la ley que se encuentre vigente al momento de que se consolide su materialización. Con relación a lo expuesto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha señalado, lo siguiente: *“el acto de concesión de la patente tiene un efecto constitutivo del derecho de propiedad del titular de la misma y por tanto, a partir de este momento es que se materializa el derecho adquirido por su titular, lo que indica que toda normativa que esté vigente al momento en que el titular adquiere este derecho le es inmediatamente aplicable, tal como ocurre en el presente caso en que la compensación del plazo de vigencia de la patente prevista por el indicado artículo 27 de la Ley núm. 200-00, estaba en aplicación al momento en que esta le fue concedida”*<sup>839</sup>.

31) En este caso, como se ha indicado, en fecha 4 de julio del año 2011, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), concedió a la hoy recurrida la patente de invención núm. P2005000244 denominada “Sal

839 SCJ, 3.ª Sala, núm. 033-2020-SEN-00030, 31 enero 2020. B. J. inédito

Potásica de un Inhibidor de la Integrasa de VIH” constituyéndose dentro del ámbito de aplicación y alcance de la Ley número 20-00 (modificada por la Ley núm. 426-06).

32) Es necesario observar para el punto de partida de la compensación, que la efectividad de un acto administrativo depende del debido proceso y el cumplimiento del contenido esencial que procura generar; pero, además, ha de circunscribirse a los parámetros de la seguridad jurídica, una aplicación extensiva de lo favorable y la manifestación de la ley positiva siempre que no sea contrario a los preceptos constitucionales y normativos.

33) Así las cosas, una interpretación correcta de la Ley núm. 424-06 se manifiesta en el hecho de que, aunque se establezca en su artículo 27 que la patente de invención posee su vigencia a partir de la presentación de la solicitud por un período de 20 años, no se refiere a que la compensación deba ser computada desde la misma fecha; en primer lugar, por no existir un acto sustentador de los derechos del titular de la patente, por tanto no se puede entender como un derecho materializado, y segundo, porque en el instante en que se concede la patente es cuando se determina qué derechos y obligaciones son aplicables conforme con la norma. Adicionalmente, según la disposición del artículo 33 <sup>840</sup> de la Ley núm. 424-06, la figura jurídica de la compensación fue exigible a partir del 1.º de marzo de 2008, es decir, tres años y cuatro meses antes de la concesión de patente. De manera que la alzada incurriría en un grave error si hubiese aplicado el principio de irretroactividad de la ley sobre la base de la presentación de la solicitud, toda vez que se trata de una mera solicitud que no posee las características de un acto vinculante y detentador de los derechos de patente de invención, que solo es otorgado mediante la concesión.

34) Hasta este punto debemos indicar que, la fórmula que se contempla en la presente casuística se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado.

---

840 Artículo 33. aplicación en el tiempo. 1) Lo prescrito en el Artículo 2, del Título I, del Capítulo I, de la presente ley, en lo relativo al párrafo I del Artículo 27 de la Ley 20-00, entrará en vigencia en un (1) año después de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

35) Por tanto, la aplicación de la retroactividad impropia de la norma, en este caso, fue justificada sobre la base de la circunstancia y el objeto perseguidos, en tanto la solicitud de patente realizada por las sociedades comerciales Merck Sharp & Dohme Corpy e Instituto di Ricerche di Biologie Molecolare P., al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 424-06, se consideraba como un hecho o acción iniciada mas no perfeccionada sino hasta la concesión, situación que consolida los efectos jurídicos, que deben ser regulados por la ley en función, es decir, por la modificación a la Ley núm. 20-00.

36) Por las razones expuestas esta Primera Sala considera que la corte *a qua* no vulneró el principio de irretroactividad de la ley al reconocer que el acto material de la esfera jurídica de la patente fue materializado con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley núm. 424-06, que es la ley vigente al momento en que se produjo la autorización o concesión de la patente, no siendo aplicable en ese sentido el artículo 110 de la Constitución.

37) La parte recurrente alega violación al artículo 40.13 de la Constitución que establece: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; así como la violación del principio *nulla poena sine lege*, que se traduce como “no hay pena sin ley”, lo cual vinculan –en igual aspecto– al numeral 7 del art. 69, que indica: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio” en la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

38) Estas transgresiones alegadas con relación a las normativas señaladas, en el párrafo anterior, tienen como factor común que no puede existir condenación o sanción sin una ley que la prevea al momento de ocurrir el delito, la infracción administrativa o el hecho que se imputa es lo que se denomina el principio de legalidad. Por ello, para exigir el acatamiento de una sanción la misma debe constar de forma previa y claramente definida en la ley. En la especie, la Ley núm. 424-2006, no establece una sanción administrativa como de forma errónea aduce el recurrente, sino un beneficio en favor del titular de la patente por el retardo injustificado de la administración en la respuesta a su solicitud

de concesión a fin de compensar la pérdida de años para la explotación exclusiva de la patente que fue aprobada.

39) Tal y como se ha analizado, la corte *a qua* estableció que la patente núm. PS2005000244, (objeto de controversia) se confirió el 4 de julio de 2011 a su titular, cuando estaba en vigencia las modificaciones introducidas a la Ley núm. 20 de 2000 por la Ley núm. 424 de 2006 que implementó el Tratado DR-CAFTA, aplicable –en materia de propiedad intelectual– a partir del 1.º de marzo de 2008, es decir, existía a favor del titular la figura jurídica de la compensación del plazo de vigencia de la patente de invención por el retraso de la ONAPI en la respuesta a la solicitud, por tanto, no se vulneraron los derechos consagrados en los artículos mencionados y se juzgó conforme a la ley vigente al momento de su concesión.

40) En adición, esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la sentencia criticada, que la parte hoy recurrente ha comparecido en la segunda instancia presentando sus medios de defensa, conclusiones y medios probatorios en tiempo oportuno y se defendió de los alegatos de la parte recurrida por lo que no se advierte vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como, al artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

41) De igual forma, la parte recurrente alega violación al artículo 50 numeral 1 de la Constitución referente a la libertad de empresa, ya que, ha afectado los intereses de otras entidades comerciales del mercado al establecer un monopolio en su provecho; que la ley favorece al inventor de la protección y uso exclusivo de la patente por un tiempo limitado con el fin de fomentar la creación y la invención, concediendo su explotación exclusiva por los años de investigación e inversión económica realizada; que la figura de la compensación del plazo de la patente consagrada tiene por objetivo preservar los derechos señalados del inventor por el retraso injustificado de la administración en la respuesta a la solicitud de concesión de su patente a modo de indemnización, por lo que dicha figura no constituye una violación a la libertad de empresa ni al libre mercado; por los motivos expuestos procede rechazar los medios de casación analizados.



42) Procede analizar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio y el segundo aspecto del tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la alzada realizó una interpretación errónea de los hechos y de la ley, pues estimó que no había realizado acto alguno desde la solicitud de la patente cuando ni siquiera evaluó las diferentes etapas que intervienen en el proceso de su registro lo cual se determina con una revisión exhaustiva de todas las piezas que integran ese proceso; tampoco calculó las demoras atribuibles a cada una de las partes, ya que, solo consideró la fecha de la solicitud y la de concesión como un lapso ininterrumpido en que la administración guardó silencio; asimismo, sin justificación nos atribuyó demoras por el retardo irrazonable lo que conllevó la revocación de la resolución y que ordenara la extensión del plazo de vigencia de la patente por tres años más cuando no tiene facultad para ello, pues esto corresponde a la Dirección de Inventiones de la ONAPI según lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Ley núm. 424 de 2006, por lo que excedió en sus poderes, ya que, solo estaba llamada a conocer si la patente se beneficia del plazo de la compensación que es lo decidido en las instancias administrativas, en tal sentido, no podía determinar el tiempo que había que otorgar en compensación por lo que la sentencia debe ser casada.

43) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia, que el legislador ha previsto el control judicial de los actos al establecer en el artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, que las decisiones del director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial son recurribles en apelación. Producto de ese recurso la corte apoderada revocó la resolución y conoció el mérito del fondo de la contestación, lo cual es parte de su atribución conforme lo establecen los artículos 154 y 159 de la Constitución, por lo que el tribunal actuó correctamente al ejercer las atribuciones que le competen.

44) Con relación a lo alegado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

*[...] que la solicitud de protección tuvo lugar en fecha 30 de noviembre de 2005, sin embargo, el Tratado de Libre Comercio data del 01 de marzo del 2007 y su efectividad del 01 de marzo de 2008, fecha esta última que constituye el punto de partida para la aplicación del denominado silencio administrativo, como producto del retraso que haya gravitado en perjuicio*

*del administrado, fecha de concesión de la patente 10 de mayo del 2011, y notificada al mes siguiente, evidencia el retraso, por un espacio de tiempo de más de cinco (5) años [...] que procede revocar la resolución impugnada y acoger la pretensión original al tenor de los argumentos expuestos, tomando en cuenta la pretensión original, versa en el sentido de conceder el plazo de compensación de tres (3) años que resulta de la Ley No. 424-06, en provecho de la referida patente, tal como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

45) Esta Sala de la Corte de casación ha juzgado, que el exceso de poder es una transgresión, cometida, por el tribunal competente del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad, que esta causal de casación es la sanción a la decisión tomada, por una jurisdicción fuera de sus atribuciones jurisdiccionales o cuando un juez no cumple su función general, que es juzgar<sup>841</sup>.

46) En virtud del párrafo 2 del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, indica lo siguiente: “La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.”

47) Respecto del vicio de exceso de poder al asumir las funciones de la administración, en el sentido de que no podía, como lo hizo, extender el plazo de vigencia de una patente y determinarlo, resulta oportuno establecer que el catálogo de derechos fundamentales establecido por la Constitución vigente, muy específicamente el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva<sup>842</sup>, ha modificado la naturaleza jurídica de la revisión o control que ejerce la jurisdicción administrativa ejercida por la corte de apelación, en este caso, sobre la actividad de la administración pública. Pues se ha pasado de un control objetivo y casi abstracto del acto administrativo, como única categoría impugnada y de herencia histórica

---

841 SCJ, 1.ª Sala núm. 43, 5 febrero 2014, B. J. núm. 1239.

842 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

francesa<sup>843</sup> a un contencioso subjetivo de todo el accionar de la administración, donde se hace hincapié en las pretensiones de las partes como categoría prevalente, sobre las que debe intervenir una decisión como garantía de la tutela efectiva de sus derechos subjetivos (artículo 69 de la Constitución dominicana).

48) De la referida disposición se desprende que los administrados podrán formular pretensiones derivadas de sus relaciones con la administración pública, ello con la finalidad de reclamar los derechos, intereses y situaciones cercanas o próximas a su círculo de intereses, debiendo los jueces apoderados decidir sobre lo planteado buscando no violentar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto se deriva del papel central que juegan los derechos en un Estado constitucional y la condición instrumental del proceso al servicio de ellos, debiendo precisarse el restablecimiento de los derechos fundamentales muy específicamente frente a la administración, para evitar que impere la arbitrariedad de los gobernantes.

49) En tal sentido, la corte *a qua* al conocer del recurso de apelación total interpuesto por los ahora recurridos contra la resolución emitida por el director de la ONAPI, y, en virtud del efecto devolutivo del recurso conocer en toda su extensión la solicitud primigenia, tiene iguales facultades que el primer órgano decisor en su evaluación y ponderación de los hechos así como en la aplicación del derecho, producto de ese examen puede confirmar o revocar la resolución y, en este último caso, dar una solución definitiva al asunto, de conformidad con lo establecido por el citado artículo 27 de la Ley núm. 20-00, el tribunal *a qua* no violó su competencia ni incurrió en exceso de poder como alega la actual parte recurrente, sino que actuó acorde con las atribuciones que le han sido otorgadas por la ley, además, de la obligación contenida en el artículo 139 de la Constitución que impone a los jueces del orden judicial garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses que reclamen los particulares a propósito de sus relaciones con los poderes públicos, cuando actúen en estas atribuciones, para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, revocando los actos que no sean conformes al derecho y restableciendo al interesado en el disfrute del

---

843 Se podría decir a modo de adición, ya que no ha habido una sustitución radical del modelo de control objetivo, que aún pervive en nuestro ordenamiento.

derecho que le ha sido negado a consecuencia de esta actuación ilegítima de la administración, como ocurrió en la especie.

50) Con respecto al alegato del recurrente relativo a la extensión del plazo de vigencia de la patente por 3 años más sin causa que la justifiquen, es preciso indicar, que si bien la alzada debió realizar un análisis pormenorizado de las acciones realizadas por las partes para el cómputo del plazo de la compensación, que justifique la extensión del tiempo de vigencia de la patente conforme señala el artículo 27 de la Ley núm. 20-00 modificada por la Ley núm. 424-06, se advierte de la sentencia criticada, que la alzada ponderó de forma integral los elementos de la causa y estableció que la actual recurrente incurrió en un retraso irrazonable injustificado para conceder la patente a la hoy recurrida, pues al hacer el conteo desde el tiempo transcurrido entre la fecha de solicitud de la patente, 30 de noviembre de 2005 y la fecha de su concesión el 4 de julio de 2011, la administración se excedió del plazo de 5 años que establece el artículo 27 párrafo 1.º de la Ley 20-00 modificada por la Ley 424-06, sin que demostrara la razonabilidad de dicha lentitud, por lo que ese aspecto del medio es desestimado.

51) Por las razones expuestas, resulta manifiesto que la alzada expuso en la sentencia impugnada los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su poder de control casacional y así decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo que no incurrió la decisión criticada en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

52) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 40, 50, 68, 69, 110, 139 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 57 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; capítulo 15 del Tratado DR- CAFTA, 1.º de marzo de 2007, sobre Propiedad Intelectual; 2 y 33 de la Ley núm. 424 de 2006, sobre Implementación del

DR-CAFTA, 20 de noviembre de 2006; 27 y 157 Ley núm. 20 de 8 de mayo de 2000 de Propiedad Industrial; 111 del Código Civil; 37, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 69.8, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contra la sentencia civil núm. 489/13 del 28 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa María Nuño Núñez y Meris Francisco Martich, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 281**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julio Ernesto Leroux Hernández.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón de los Santos y Licda. Berónica Alcántara Cayetano.
<b>Recurridos:</b>	Paola Leroux, Gregorio Leroux y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Iris A. de la Soledad Valdez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Leroux Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1571431-3, domiciliado y residente en la calle Félix Marcano

núm. 362, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón de los Santos y Berónica Alcántara Cayetano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0908437-6 y 001-0416501-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Segunda núm. 53, sector Jardines del Sur, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Paola Leroux, Gregorio Leroux, Luis Gregory, Kirsy y Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Iris A. de la Soledad Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061726-5, con estudio profesional en la calle Dr. Delgado núm. 14, suite 104, edificio profesional Felipe II, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 03029/2013 de fecha 31 de octubre del 2013, relativa al expediente No. 531-13-00849, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Paula Leroux, Gregorio Leroux, Luis Gregory, Kirsy y Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux, en contra de Julio Ernesto Leroux Hernández, mediante acto No. 182/2014 de fecha 26 de junio del 2014, del ministerial Ramón María Alcántara Jiménez, de estrado del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, REVOCA la sentencia apelada, declara INADMISIBLE, al señor Julio Ernesto Leroux Hernández, en su demanda en partición intentada mediante acto No. 188/2013, de fecha 09 de mayo del 2013, del ministerial Alfredo Otañez Mendoza, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte

de Justicia, contra lo señores Paola (sic) Leroux, Gregorio Leroux, Julio Alejandro Leroux, Peguero, Luis Gregory Leroux, Kirsy Leroux, Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux, por falta de vocación sucesoral para demandar los bienes relictos de sus abuelos, señores Andrés Julio Leroux Cabral y Juana Bautista Peguero Vda. Leroux, conforme las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 20 de julio de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Ernesto Leroux Hernández, y como parte recurrida Paola Leroux, Gregorio Leroux, Luis, Gregory, Kirsy y Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes en contra de los actuales recurridos, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 03029/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, pronunció el defecto en contra de la demandante original por falta de concluir y acogió dicha demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 0004/2015, de fecha 22 de enero de 2015, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó



la sentencia apelada y declaró inadmisibile al hoy recurrente, por falta de vocación sucesoral para demandar los bienes relictos de sus abuelos, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el memorial de casación, depositado Julio Ernesto Leroux Hernández, figuran como parte recurrida Paola Leroux, Gregorio Leroux, Luis, Gregory, Kirsy y Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux, en vista del cual, en fecha 25 de mayo de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a dichos señores.

9) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 667/2015, de fecha 12 de junio de 2015, de la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente, Julio Ernesto Leroux Hernández, notifica el presente recurso de casación a la parte recurrida, Paola Leroux, Gregorio Leroux, Luis, Gregory, Kirsy y Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux, notificación que se realiza a las referidas partes recurridas, de la manera siguiente: “expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad, PRIMERO: a la calle Luis Amiama Tío núm. 1, casi esquina Av. Tiradentes, Ens. La F, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio los señores Paola Leroux, Gregorio Leroux, Luis, Gregory, Kirsy y Lamber Leroux, Nancy D. Leroux Peguero, Ligia Leroux, Orlando Leroux, Ernesto Leroux y César Leroux, y una vez allí, hablando con Braulio Fabián quien me dijo ser empleado de mis requeridos, persona con capacidad para recibir acto de esta naturaleza...”; de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas, a pesar de que el alguacil hizo constar un solo traslado, señalando expresamente que lo había recibido un empleado de los requeridos, sin embargo, no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de las partes recurridas autorizadas a ser emplazadas.

10) Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible —en buen derecho— suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas<sup>844</sup>, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

11) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, ya que no individualiza a los emplazados, lo que no nos permite verificar cuál de todos fue el que recibió el referido acto.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas<sup>845</sup>, que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad<sup>846</sup>. Que por tanto se declara inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber

---

844 SCJ, 1ra. Sala núm. 1264/2020, 20 septiembre 2020, B. J. 1318.

845 SCJ. 1era Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

846 SCJ. 3ra Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

sido suplido de oficio el medio de inadmisión, valiendo decisión sin hacerlo figurar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Leroux Hernández, contra la sentencia núm. 0004/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 282

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de diciembre de 2011.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Torres Báez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kelvin Peralta Madera.
<b>Recurrida:</b>	Yunia del Carmen González Gómez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ylona de la Rocha.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Torres Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Kelvin Peralta Madera,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-031-0214965-9, con estudio profesional en la calle Benito Juárez núm. 54, Plaza Benito Juárez Comercial, módulo B-3, sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Peguero núm. 107, sector Mira Flores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yunia del Carmen González Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109512-7, domiciliada y residente en la casa núm. 8, ubicada en la calle 5-A, sector La Zurza II, de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle 8 núm. 6, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle José Francisco Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 03575-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ADMITE el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO entre los señores YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ y JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ. Segundo: HOMOLOGA en todo su contenido los actos bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2011 y el acto de fecha 6 de octubre de 2011 éste con firma legalizada por el notario Emilio Rodríguez Montilla, para que se ejecuten conforme a su contenido. Tercero: OTORGA a la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ la guarda de los menores Juan José, Gabriel José y Daniel José Torres González, por acuerdo entre las partes y por convenir mejor a los intereses de los menores; reconociendo en provecho del padre JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ su derecho de visita, conforme lo han estipulado en el acto de fecha 5 de octubre de 2011. Cuarto: DISPONE a cargo del señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ pagar los días cinco de cada mes en manos de la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) mensuales a título de pensión alimentaria en provecho de los menores Juan José, Gabriel José y Daniel José Torres González, sin perjuicio del pago de seguro médico y gastos extraordinarios de enfermedad o viajes al exterior. Quinto: ORDENA la partición y liquidación de los bienes en comunicad conforme al acuerdo bajo firma privada de fecha 5 de octubre

de 2011, y en consecuencia se declaran propietarios de los siguientes bienes: A) En provecho de la señora YUNIA DEL CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ: -La vivienda edificada sobre el solar número 4 de la manzana 1213 del Distrito Catastral 1 de Santiago, amparada por el certificado de título No. 38 de Santiago. -El jeep marca Porsche, modelo Cayenne, año 2004, color blanco, chasis número WP1AA29P84LA23073. -El apartamento No. 103, primera planta, bloque 3 del Condominio Residencial Versalles construido sobre el Solar 3, manzana 3499 del Distrito Catastral 1 del Distrito Nacional, del sector El Millón, amparado por el Certificado de título Número y matrícula 0100064808. -La suma de tres millones de pesos RD\$3,000,000.00 en efectivo, a pagar por el señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ en la forma y plazo convenida en el acto de fecha 5 de octubre de 2011. B) En provecho del señor JUAN JOSÉ TORRES BÁEZ: -Una porción de terreno con una extensión superficial de 767.82 metros cuadrados dentro de la Parcela 9-D-2-A del Distrito Catastral número 8 de Santiago, ubicado en el sector El Despertar de la ciudad de Santiago, el cual se encuentra en proceso de deslinde. -Todo sus derechos dentro de la parcela No. 69 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, donde se encuentra construida la empresa ACEROS DEL YAQUE, SRL y sus terrenos circundantes, consistentes en: a) una porción de 600 metros cuadrados, amparada por el certificado de título número 8, libro 962, folio 198; b) una porción de 1,200 metros cuadrados amparada por el certificado de título número 8, libro 962, folio 197; y c) una porción de 534.60 metros cuadrados amparado en el certificado matrícula número 0200037258. -Todos sus derechos dentro del solar 7 manzana 11869 del Distrito Catastral 1 de Santiago, matrícula número 020000956, con una extensión superficial de 468.39 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en una vivienda ubicada en el sector Los Cerros de Gurabo; -Todas las cuotas sociales dentro de la compañía Acero del Yaque, S. R. L. -Todas las cuotas sociales dentro de la compañía Torres Ingeniería, S. R. L.; -Todas las acciones dentro de la compañía Grupo de Empresarios de Santiago, S. A.; -El vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, modelo S500 del año 2007, chasis número WDD2211711A090220. -El automóvil privado, marca Toyota, modelo Cella, año 1983, placa No. A438844, color blanco, matrícula No. 1641330; -El remolque marca Trailmobile, modelo F7116SAJ, año 1985, placa No. F005478, matrícula No. 2560742; -El vehículo de carga, marca Ford, modelo LT-8000, año 1979, color blanco, placa No. L149117, matrícula

No. 254404088; -El vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo V116L-HU, año 2007, color blanco, placa No. L240036, matrícula No. 2432211; -El vehículo de carga, marca Ford, modelo LTL9000, año 1996, color rojo, placa No. L218724, matrícula No. 2267257; -El vehículo de carga, marca Toyota, modelo RN50L, año 1984, color azul, placa No. L150772, matrícula No. 2033835; -El jeep, marca Mitsubishi, modelo V45WGRXML, año 1998, color verde/crema, placa No. G092910, matrícula No. 2560741; -El vehículo negro marca Mercedes Benz, modelo S550, del año 2007. -El automóvil privado marca Mercedes Benz modelo E420, año 1997 de color gris, registro y placa número A085698, chasis WDBJF9VA266341; -El vehículo de carga marca Daihatsu color blanco, del año 2008, registro y placa número L24573, chasis número JDA00V11800027893; -El automóvil marca BMW modelo 530 I, color blanco, del año 2004, registro y placa número A151243, chasis número WBANA73514B059021. Sexto: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Torres Báez y como parte recurrida Yunia del Carmen González Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** originalmente la señora Yunia del Carmen González Gómez interpuso una demanda en divorcio



por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra el señor Juan José Torres Báez, sin embargo, durante la instrucción solicitó el cambio de causa a mutuo consentimiento, a lo que dio aquiescencia la parte demandada, en virtud de lo cual en fecha 30 de diciembre de 2011, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 03575-2011, que homologa los actos bajo firma privada suscritos entre las partes contentivos de acto de convenciones y estipulaciones y de acuerdo amigable, admite el divorcio por mutuo consentimiento, otorga la guarda de los menores a la ahora recurrida y fija una pensión alimentaria ascendente a la suma de RS\$75,000.00, partiendo los bienes conforme lo estipularon las partes, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa por las siguientes razones: 1) por el tipo de sentencia de que se trata, en la cual el juez no estatuye, sino que homologa lo acordado por las partes; 2) por falta de interés jurídico del recurrente, ya que no solo dio aquiescencia a los pedimentos recogidos en el dispositivo de la sentencia, sino que también había empezado a ejecutar lo convenido; 3) por extemporáneo, al no haber producido en el desarrollo de la instancia de primer grado ningún medio contra lo decidido por la juez actuante, constituyendo todo medio presentado como un medio nuevo en casación; y 4) por tratarse de una sentencia ya ejecutada.

3) En relación a la primera causa de inadmisión, fundamentada en que la sentencia no estatuye, sino que solo homologa lo acordado por las partes, en la especie se trata de una demanda con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, toda vez que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, “la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden

judicial”, por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, esta sala ha juzgado precedentemente que ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias<sup>847</sup>.

4) Ha sido establecido en el precedente jurisprudencial antes referido, que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas.

5) Asimismo, resulta útil destacar que, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

6) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: “Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones

---

847 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 141, 28 de marzo de 2012. B. J. 1216; núm. 98, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

y excepciones que establezcan las leyes”, por tanto, se desestima esta primera causa de inadmisión.

7) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, relativa a la falta de interés del recurrente al darle aquiescencia a los pedimentos de divorcio por mutuo consentimiento ante el tribunal *a quo*, es preciso indicar que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; además, ha sido juzgado que el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada con relación al punto que impugna, es decir, que éste le cause un perjuicio, por más mínimo que fuese <sup>848</sup>.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrida, en casos como el de la especie, la falta de interés del recurrente en casación no puede manifestarse en el hecho de que este haya consentido el divorcio por mutuo consentimiento, tomando en cuenta que si se admite un divorcio por esta causa es precisamente porque ambas partes han expresado su intención en ese sentido; que el propósito del recurso de casación, en este como en todos los casos, tal y como se ha indicado anteriormente, es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, máxime cuando, como en la especie, de la lectura de los medios de casación presentados por el recurrente se observa que este denuncia la violación por parte del tribunal *a quo* de disposiciones legales que son de orden público, por lo que procede desestimar igualmente esta segunda causa de inadmisión.

9) En relación con la tercera causa de inadmisión, fundamentada en la extemporaneidad ya que los medios presentados por el recurrente son nuevos en casación, es preciso resaltar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta Primera Sala procederá al conocimiento del planteamiento incidental en cuanto a los medios de casación planteados y no en cuanto al recurso.

848 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

10) En aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

11) Según consta en el fallo impugnado, los agravios ahora valorados no fueron presentados al tribunal *a quo*, sin embargo, se tratan de violaciones que competen al orden público, por lo que, en ese tenor, procede desestimar esta tercera causa de inadmisión del recurso planteada por la parte recurrida.

12) En cuanto a la cuarta causa de inadmisión, relativa a que se trata de una sentencia ya ejecutada, esta Corte de Casación es de criterio que tal cuestión no impide el conocimiento del fondo del recurso contra la decisión ahora impugnada y ejecutada, ni tampoco se encuentra dentro de las causales que pudieran dar lugar a la inadmisión del recurso que nos ocupa, por tanto, se desestima y procede a ponderar el fondo de la acción de que se trata.

13) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa por sustitución irregular de procedimiento, desconocimiento de inmutabilidad del proceso; exceso de poder; **segundo:** violación a la ley; violación de los artículos 2, 28 párrafo I y 30 de la ley 1306 Bis sobre Divorcio; inobservancia de los artículos 68 y 69 incisos 7 y 10 de la Constitución de la República, 815 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia de los artículos 40 y 52 de la ley 301 de Notarios.

14) En el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la decisión que se adoptará, esta alega, en esencia, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y violó la inmutabilidad y el debido proceso, al cambiar la naturaleza de la demanda

y convertirla de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres a una demanda en divorcio por mutuo consentimiento, además de ordenar la homologación de actos bajo firma privada y la partición de bienes muebles, nada de lo cual figuraba en la demanda inicial; b) que, además de lo anterior, el tribunal *a quo* violó el párrafo primero del artículo 28 de la Ley de Divorcio, admitiendo para el divorcio por mutuo consentimiento un acto de estipulaciones y convenciones bajo firma privada, tomando como base para tal agravio a la ley su interpretación del artículo 2044 del Código Civil, justificando la validez del divorcio por mutuo en un supuesto acuerdo y en la supuesta perseverancia de las partes en que se diera el divorcio por mutuo, siendo las disposiciones procesales como la anterior de orden público, por lo que ni el acuerdo de las partes puede sustituir un acto auténtico por uno bajo firma privada; c) que un acto bajo firma privada contentivo de estipulaciones y convenciones entre esposos no puede jamás dar lugar a divorcio por mutuo consentimiento y menos puede servir el mismo para dar lugar a una partición dentro de un proceso de divorcio.

15) La parte recurrida se defiende de los medios que se examinan alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* se limitó a hacer acopio y recoger lo que los esposos habían establecido en los actos bajo firma privada, a lo que, por demás, la parte entonces demandada y actual recurrente dio pleno asentimiento; b) que no es cierto que se hubiere transgredido el principio de inmutabilidad del proceso, cuando en virtud del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, la magistrada apoderada se circunscribió a lo que las partes, como dueñas y responsables únicas del proceso, acordaron y convinieron; c) que resulta una evidente contradicción que quien firmó el acto de acuerdo, persiguió activamente su ejecución al punto de interponer una querrela para obtener tales fines, y dio aquiescencia al mismo tribunal, pretendiendo ahora querer impugnar la sentencia que acogió dicho acuerdo.

16) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar: a) si contraviene el orden público, el debido proceso y el principio de inmutabilidad, una vez iniciado el proceso de divorcio, cambiar su causa de incompatibilidad de caracteres a mutuo consentimiento o viceversa; y b) si un acto de convenciones y estipulaciones bajo firma privada reúne las condiciones de validez para admitir un divorcio por mutuo consentimiento.

17) De la revisión del acto núm. 1244-2011, de fecha 5 de septiembre de 2011, contenido de la demanda original, se comprueba que, tal y como alega la parte recurrente, la litis que nos ocupa inició como una acción en divorcio por incompatibilidad de caracteres; que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba además, que en el curso del conocimiento de la demanda la parte demandante solicitó su cambio de calificación jurídica para que se conociera como un divorcio por mutuo acuerdo, en vista de que las partes habían arribado a un acuerdo, pretendiendo que se homologaran los actos en virtud de los cuales habían establecido las convenciones y estipulaciones, por lo que el tribunal *a quo* ordenó la reapertura de los debates a fin de que la parte demandada, hoy recurrente, tuviera la oportunidad de establecer su posición frente a tal situación y presentara sus medios de defensa sobre dicha nueva causa de divorcio, en caso de que lo encontrara necesario, celebrándose al efecto dos audiencias, y en la última, según se verifica de la decisión impugnada, el hoy recurrente estuvo de acuerdo con el divorcio por mutuo acuerdo y con los actos que pretendía la hoy recurrida que se homologaran.

18) En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió acoger el cambio de causa de la demanda de divorcio de “incompatibilidad de caracteres” a “mutuo consentimiento” y admitir este último, ofreciendo el siguiente razonamiento:

*“...De las declaraciones de las partes y de los citados documentos ha quedado demostrada la voluntad perseverante de los esposos en su divorcio por mutuo consentimiento. También, que el acto de estipulación y convenciones de divorcio por su mutuo consentimiento no ha sido firmado por el notario Juan Carlos Ortiz por la incompatibilidad y posible afectación por la relación matrimonial del notario con la abogada apoderada, convirtiéndose en un acto bajo firma privada. A pesar de que el acto de estipulación y convenciones no es, entonces, un acto auténtico, procede no obstante su aceptación y homologación para que se ejecute conforme a su contenido, en razón de la perseverante voluntad de las partes y su reconocimiento hecho ante el tribunal, toda vez que no existe impedimento para su divorcio por mutuo consentimiento, y en razón de que la transacción es un medio legalmente permitido como vía para poner fin a una controversia de acuerdo a como lo prevé el artículo 2044 del Código Civil. En consecuencia se acogen las conclusiones de la demandante con la aquiescencia del demandado en cuanto al divorcio por su mutuo*

*consentimiento, en reconocimiento al derecho de las personas a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles consagrados en los artículos 37, 38, 40, 42, 44 y 55.3 de la Constitución. También homologando el acuerdo transaccional suscrito mediante los actos de fecha 5 y 6 de octubre de 2011, a fin de que se ejecuten conforme su contenido con todos sus efectos de la ley...”.*

19) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales<sup>849</sup> y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*<sup>850</sup>.

20) La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes<sup>851</sup>.

21) Entre las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio, se encuentran: “a) El mutuo consentimiento de los esposos; b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces...”; que a tal efecto, el legislador ha dispuesto procedimientos especiales mandados a observar por las partes para requerir judicialmente el divorcio por una u otra causa, procedimientos que, según dispone el artículo 41 de la referida Ley núm. 1306 Bis, están prescritos a pena de nulidad, y por tanto, son de orden público<sup>852</sup>.

849 SCJ, 1ra. Sala núm. 1390, 31 agosto 2018, B.J. 1293.

850 El derecho lo conoce el juez. Ver: SCJ, 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219, 4 noviembre 2015, B.J. 1260

851 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013. B. J. 1233.

852 S.C.J. 1ª. Sala, núm. 78, 8 de febrero de 2012. B. J. 1215.

22) En tal virtud, los artículos del 3 al 12 de la Ley núm. 1306 Bis establecen el procedimiento a seguir para la introducción e instrucción de la acción y emisión de la sentencia que ordena el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad caracteres, indicando que: a) inicia mediante emplazamiento que convoca al demandado a comparecer el día y la hora indicada en dicho acto por ante el tribunal del domicilio del demandado, cuando es conocido en el país, o de lo contrario por ante el tribunal del domicilio del demandante, notificando los elementos de pruebas exigidos por la ley; b) posteriormente se celebra la o las audiencias en que la parte demandante o ambas partes personalmente o mediante apoderado y a través de su abogado, presentan las pruebas que apoyan sus pretensiones y concluyen al fondo; c) luego, en los casos en que se debata la guarda de los hijos menores<sup>853</sup>, se remite el expediente al Ministerio Público para que dictamine en un plazo de 5 días francos; d) después el tribunal emite una decisión admitiendo o rechazando el divorcio.

23) Por su parte, el procedimiento para la interposición e instrucción de la acción y obtención de la decisión que ordena un divorcio por mutuo consentimiento está establecido en los artículos 28 al 30 de la referida legislación, indicando que: a) previo a iniciar la acción, las partes deben diligenciar la instrumentación de un acto auténtico de convenciones y estipulaciones en el que, entre otras cosas: 1. formalicen un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles, o indiquen que no fomentaron ningún bien en común; y 2. En caso de tener hijos en común, convengan cuál de los padres tendrá la custodia de estos durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio, así como también el régimen de visitas entre el otro padre y los menores -de acuerdo a lo establecido en los artículos 96 y siguientes del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes-; b) una vez instrumentado dicho acto, deben los esposos presentarse, personalmente o mediante mandatario con poder auténtico, ante el tribunal de primera instancia de su domicilio y declarar “que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda”, de cuya declaración el juez levantará acta; c) después de cerciorarse que se han cumplido todas las exigencias

---

853 Ver en este sentido: 1) Artículo 85 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 2) S.C.J., 1ª. Sala, núm. 2, 7 de septiembre de 2011, B. J. 1210.



de la ley para hacer admisible la demanda, el juez la autoriza, fijando el día de la audiencia para que los esposos comparezcan en juicio y con vista de todos los actos, pronunciará la sentencia, la cual deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas, las que sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran introducir el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior.

24) Además de establecer el legislador distintos procedimientos para las causas de divorcio por incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, resulta que la vía de impugnación de la decisión que pronuncia uno u otro divorcio también es diferente, siendo que la sentencia que ordena un divorcio por incompatibilidad de caracteres siempre se reputa contradictoria, y por tanto susceptible del recurso de apelación dentro de los dos meses a contar de la notificación de la sentencia, conforme orientan los artículos 15 y 16 de la ley que rige la materia; mientras que la que ordena un divorcio por mutuo consentimiento, según el artículo 32, es inapelable y solo puede ser impugnada por la vía del recurso de casación, como se ha razonado anteriormente.

25) Por otro lado, el procedimiento para obtener el pronunciamiento de una u otra casusa de divorcio también es disímil, ya que en caso de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, el legislador ha dispuesto que una vez la sentencia obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el esposo que haya obtenido la sentencia estará obligado a: 1) intimar a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio; 2) presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, para lo cual debe aportar una copia certificada de la sentencia y constancia de la intimación, advirtiendo en el artículo 19 de la citada legislación, que en caso de que el cónyuge demandante deje pasar el plazo indicado “perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la cual, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas”; y 3) publicar el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad, o de la provincia o común más próxima, dentro de los ocho días después de pronunciado el divorcio, con las menciones relativas a dicho pronunciamiento, y depositar un ejemplar del periódico en la secretaría del tribunal dentro de los ocho días siguientes a la publicación.

26) Finalmente, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento, para su pronunciamiento, ambos esposos o el más diligente de ellos deberá: 1) transcribir en el registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio, y hacer pronunciar éste, luego de 8 días francos de haberse emitido la decisión, y 2) cumplir con la publicación en el periódico descrita en el párrafo anterior.

27) De todo lo anterior se verifica que para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento; que en virtud de lo anterior, se debe concluir que no es posible durante la instrucción judicial, sin violentar el orden público, el debido proceso de ley y el principio de inmutabilidad del proceso, cambiar la causa de divorcio ya sea de “incompatibilidad de caracteres” a “mutuo consentimiento” o viceversa.

28) Si bien en materia civil y comercial el proceso se rige por el principio dispositivo, mediante el cual la dirección y motorización de éste corresponde exclusivamente a las partes, por lo que avanza a favor del impulso que ellas le dan, cada una de acuerdo con su propio interés<sup>854</sup>, lo cierto es que al ser la materia de divorcio -y por ende los procedimientos que ella establece- de orden público, el principio dispositivo debe ceder ante esto y las disposiciones contenidas en dicha ley no pueden ser modificadas ni derogadas por las partes ni por el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Civil, cuando dice que “Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, por lo que aun cuando la parte demandada, ahora recurrente haya concluido a través de sus abogados apoderados ante el tribunal *a quo* dando aquiescencia a las conclusiones de la demandante de que se cambiara la causa y se acogiera el divorcio por mutuo consentimiento, era deber del tribunal desestimar dicho pedimento, por cuanto iba en contra del debido proceso y del orden público.

---

854 SCJ, 1ra. Sala núm. 83, 25 enero 2012, B.J. 1214.

29) En otro orden, contrario a lo razonado por el tribunal *a quo*, no resulta aplicable al caso las disposiciones del artículo 2044 del Código Civil, según el cual “la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse”, toda vez que ante dicho tribunal las partes no concluyeron desistiendo de la “acción” propiamente y solicitando el archivo del expediente, sino que lo que hicieron fue modificar la causa del divorcio, regida por un procedimiento distinto al que ya habían iniciado al solicitar primigeniamente el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres.

30) Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso<sup>855</sup>.

31) En virtud de lo anterior, se verifica que el tribunal *a quo* violó los principios denunciados de orden público, debido proceso e inmutabilidad del proceso, al admitir el cambio de causa de divorcio de incompatibilidad de caracteres a mutuo consentimiento, desnaturalizando y confundiendo los procedimientos de una y otra causa.

32) A mayor abundamiento, del caso en cuestión se observa igualmente que para acoger el divorcio entre las partes por mutuo consentimiento, el tribunal *a quo* decidió admitir como válido el acto de convenciones y estipulaciones presentado por la parte demandante y reconocido y aceptado por el demandado, el cual, al no contener la firma del notario actuante, constituía un acto bajo firma privada.

33) Ante esto, es preciso indicar que el artículo 28 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio, Párrafo I, dispone expresamente que: “Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico”.

34) El artículo 1317 del Código Civil dominicano define el acto auténtico como “(...) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley”; que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos, relativos a

855 SCJ, 3a Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 17, B. J. 1236.

los procesos verbales realizados por tales oficiales, tienen fuerza hasta inscripción en falsedad; que por otro lado, el artículo 1318 del mismo código señala que “El documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”.

35) Dado el hecho de que el acto de convenciones y estipulaciones presentado por las partes ante el tribunal *a quo* no fue suscrito por el notario actuante, no constituía un acto auténtico y por tanto nunca produjo los efectos jurídicos precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial, por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó dicho acto al darle un alcance que no tenía, además de hacer una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que al no existir un acto de estipulaciones y convenciones válido, las exigencias de la ley para admitir el divorcio entre los esposos por mutuo consentimiento no se han cumplido.

36) Por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a “*otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

37) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1317, 1318 y 2044 del Código Civil; y Ley 1306 Bis sobre Divorcio.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 03575-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme motivos indicados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 283**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Paola Sánchez Ramos y Lic. Juan Batista Henríquez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Hipotecario Cibao, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teófilo Regus Comas, Gerardo Rivas, Licdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Otto Jeremías Espinal, Licdas. Maritza Almonte, Carmen Yoselyn Cabrera, Yina Estrella y Julissa Rosario Durán.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0115985-7 y 031-0370126-8, domiciliados y residentes en la avenida Circunvalación núm. 417, Santiago, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Paola Sánchez Ramos y Juan Batista Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0119861-8 y 048-0003435-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle A núm. 6, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Hipotecario Cibao, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su liquidador, el superintendente de bancos, señor Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, con domicilio principal en la avenida México núm. 52, esquina Leopoldo Navarro, sector Gascue, de esta ciudad, quien actúa en virtud de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183/03, de fecha 21 de noviembre de 2002, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Teófilo Regus Comas y Gerardo Rivas y a los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Otto Jeremías Espinal, Maritza Almonte, Carmen Yoselyn Cabrera, Yina Estrella y Julissa Rosario Durán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 078-0002185-4, 010-0013020-1, 058-001252-1, 031-0068374-1, 031-02200991-1, 031-0388491-6 y 031-0417359-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Bancos, en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 00410/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PLINIO RAFAEL ULLOA PEREZ y CARMEN MARGARITA CASANOVA NÚÑEZ, contra la sentencia civil No. 365-12-01586, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Junio del año

Dos Mil Doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad y cancelación de hipotecas; en contra del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inconstitucionalidad alegado por las partes recurrentes, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. CUARTO: CONDENA a los señores PLINIO RAFAEL ULLOA PEREZ y CARMEN MARGARITA CASANOVA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DOCTORES OTTO JEREMÍAS ESPINAL, TEOFILO REGUS COMAS, GERARDO RIVAS y los LICENCIADOS OMAR ANTONIO LANTIGUA, MARITZA ALMONTE y CARMEN YOSELYN CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, y como parte recurrida Banco Hipotecario Cibao, S. A., representado por su



liquidador, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el Banco Hipotecario del Cibao, S.A., representado por su liquidador, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpuso una demanda en nulidad y cancelación de hipotecas contra Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-12-01586, de fecha 29 de junio de 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Los recurrentes Plinio Rafael Ulloa y Carmen Margarita Casanova invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **único:** violación de los artículos 6, 39 y 74 de la Constitución, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establecen los principios de supremacía constitucional, igualdad en la ley y razonabilidad de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* aplicó al caso de la especie disposiciones legales contrarias a la Constitución; que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda en nulidad y cancelación de hipotecas bajo el entendido de que los bienes inmuebles objeto de las hipotecas y el embargo inmobiliario trabado por los recurrentes son inembargables por pertenecer a una empresa financiera en estado legal de liquidación por la Superintendencia de Bancos, como es el Banco Hipotecario Cibao, S. A.; que advierte la sentencia impugnada que el artículo 36 de la Ley General de Bancos núm. 708 de 1965, asimilaba un banco en liquidación a un banco quebrado, por lo que se aplicaba el artículo 571 del Código de Comercio, según el cual desde la sentencia que declara la quiebra, los acreedores no pueden embargar los bienes de la sociedad quebrada, lo que es ratificado por la Ley 183-02, sin embargo, las disposiciones de este tipo transgreden el principio de igualdad, así como de razonabilidad, ambos previstos en la Constitución dominicana; que la corte *a qua* afirma que se trata de una inembargabilidad de interés público, por protección a todos los ahorrantes, para colocar a los mismos en

un plano de igualdad, sin embargo, resulta que al permitir que se trabe un embargo sobre los bienes de la empresa en liquidación no se contraviene el equilibrio de los ahorrantes, ya que de acuerdo a lo establecido por la propia ley, los ahorrantes privados han de ser los primeros en cobrar.

4) La parte recurrida aduce en cuanto al medio que se examina, en síntesis, que la corte *a qua* con su decisión no incurrió en violación a la ley que amerite casar la sentencia recurrida, ya que estimó con razón que los textos aplicables y tomados en cuenta para rechazar su inconstitucionalidad no coliden en nada con la Constitución dominicana.

5) Respecto al caso que nos ocupa es necesario realizar las siguientes precisiones, las cuales se extraen de la sentencia de primer grado y de la decisión impugnada, a saber: **a)** el 21 de diciembre de 1989, mediante la sentencia civil núm. 40, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenó la liquidación total de los negocios y operaciones del Banco Cibao, S.A., y varias empresas afiliadas, incluyendo el Banco Hipotecario Cibao, S.A., por lo que a partir de entonces las indicadas entidades fueron intervenidas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, como liquidadora; **b)** como titulares de un certificado financiero de depósito por la suma de RD\$200,000.00, emitido por el Banco Hipotecario Cibao, S.A., los señores José Nicanor Núñez, Gertrudys Pacheco de Rodríguez y Reynilda Rodríguez, fueron autorizados por la ordenanza núm. 1420, dictada por el tribunal antes indicado el 21 de diciembre de 1989, a trabar medidas conservatorias e inscripción de hipoteca judicial provisional sobre los bienes del Banco Hipotecario Cibao, S.A.; **c)** el 20 de mayo de 1997, los señores José Nicanor Núñez, Gertrudys Pacheco de Rodríguez y Reynilda Rodríguez inscribieron una hipoteca judicial provisional sobre los apartamentos C-1, C-2, D-3 y E-1, del Residencial L.H. núm. 1, dentro del solar 8-G-Ref.-1, de la manzana núm. 1019, D.C. núm. 1, municipio y provincia Santiago, propiedad del referido banco; **d)** por acto de fecha 29 de diciembre de 1999, los señores José Nicanor Núñez, Gertrudys Pacheco de Rodríguez y Reynilda Rodríguez, cedieron su crédito a favor de los señores Plinio Rafael Ulloa y Carmen Margarita Casanova Núñez, quienes el 17 de octubre de 2005, inscribieron en el Registro de Títulos de Santiago la cesión de créditos y diligenciaron la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, en virtud de las sentencias núm. 2035,

del 16 de julio de 1997 y 214, del 27 de julio de 1999, dictadas por primer y segundo grado respectivamente.

6) En este contexto, la corte *a qua* decidió confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en nulidad y cancelación de las mencionadas hipotecas, en virtud de los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que para la época en que los señores Plinio Rafael Ulloa y Carmen Margarita Casanova Núñez iniciaron las operaciones tendentes a cobrar por vía forzosa el crédito que tenían con el Banco Hipotecario Cibao, S.A., a esta institución le era aplicable el artículo 571 del Código de Comercio de la República Dominicana, que prohíbe las ejecuciones individuales de los acreedores no hipotecarios del deudor quebrado, desde la fecha en que es declarado el estado de quiebra. Que se ha demostrado tanto en Primera Instancia, como por ante esta Corte de Apelación, que al momento de la ejecución el BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., se encontraba en un proceso de liquidación, por lo que las autoridades bancarias, representadas por la Superintendencia de Banco, eran las únicas que podían disponer de tales bienes, los cuales no podían ser objeto de embargo, precisamente, como muy bien estableciera el juez a quo para la protección de los acreedores en sentido general, lo que implica también a los señores PLINIO RAFAEL ULLOA y CARMEN MARGARITA CASANOVA NUÑEZ. (...) Que en ese aspecto los bienes propiedad del BANCO HIPOTECARIO CIBAO, S. A., no podían ser objeto de expropiación forzosa, ni de medidas que pudieran desembocar en tales cosas, por lo que las hipotecas judiciales son nulas, razones por las cuales el juez a quo acogió la demanda primitiva. Que tanto el examen de la sentencia, así como todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, ...”.

7) Tomando en consideración que respecto del banco demandante original, ahora recurrido, en cuyo perjuicio se trabaron las hipotecas judiciales objeto de la litis, fue ordenada su liquidación el 21 de diciembre de 1989, a dicho proceso de liquidación le resulta aplicable el artículo 36 de la Ley núm. 708, del 19 de abril de 1965, General de Bancos -vigente en

ese momento-, el cual establecía, entre otras cosas, que *“...una vez dictada la sentencia que pronuncie la liquidación y notificada al banco de que se trate, el Superintendente tomará posesión de activo y pasivo del banco, de sus libros, papeles y archivos, cobrará todos los créditos y ejercerá los derechos y reclamaciones que le corresponden, atenderá al pago de las obligaciones, procediendo a la liquidación con la mayor rapidez, para lo cual podrá enajenar la propiedad mueble o inmueble y demás activos del banco. El Superintendente de Bancos será designado liquidador en todos los casos de liquidación de un banco, y como síndico en caso de quiebra...”*; que esta disposición a su vez da paso a la aplicabilidad del artículo 571 del Código de Comercio, según el cual *“A contar la sentencia declaratoria de quiebra, los acreedores no podrán proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles sobre los cuales no hubiere hipotecas”*.

8) Además de lo anterior, el artículo 88 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero (legislación que derogó la Ley núm. 708), cuyas disposiciones son de orden público, dispone el procedimiento a seguir para las entidades de intermediación financiera que se encontraban en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de dicha ley, el 21 de noviembre de 2002, en virtud de lo cual fue instrumentado el Reglamento de las Entidades en Proceso de Liquidación, dictado en la Novena Resolución del 24 de febrero de 2005 de la Junta Monetaria, el cual expone que *“No podrán iniciarse procedimientos judiciales en contra de la entidad que se encuentre en proceso de liquidación ni podrán constituirse gravámenes, trabar embargos, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales, resultantes de obligaciones contraídas con anterioridad. Se privilegiará el proceso de exclusión de activos y pasivos para la pronta realización de los activos y la cancelación de las obligaciones de la entidad en liquidación”*.

9) Estas disposiciones legales, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, no son contrarias a los preceptos constitucionales y de derecho internacional de igualdad y razonabilidad de la ley invocados en el memorial de casación, toda vez que , tal y como lo establece el artículo 11, literal a, del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, precisamente su finalidad es prever un tratamiento igualitario entre los acreedores de la entidad financiera, *“sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera y de otras*

*leyes que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”, como los créditos laborales<sup>856</sup>; a la vez que le permiten a la Superintendencia de Bancos, como ente liquidador, realizar las labores propias de su designación a fin de inventariar, evaluar y enajenar los bienes, cuyo producto será distribuido entre los acreedores de la referida entidad de intermediación financiera objeto de liquidación; que sin embargo, en casos como el de la especie, no es posible anteponer el interés particular de un acreedor por encima del interés de la colectividad de los acreedores, esto así precisamente en apego de la razonabilidad de los lineamientos constitucionales sobre el régimen económico financiero, fundamentado “en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad”<sup>857</sup>.*

10) Así las cosas, en virtud de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 36 de la Ley núm. 708 de 1965; 88 de la Ley 183-02, Código Monetario y

856 Ver en este sentido: S.C.J. 1ª. Sala, núm. 4, 25 de octubre de 2006, B. J. 1151; núm. 276, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

857 Art. 217 de la Constitución dominicana.

Financiero; 557 del Código de Comercio; 7 del Reglamento de las Entidades en Proceso de Liquidación; 11, literal a, del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, contra la sentencia civil núm. 00410/2013, dictada el 16 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Plinio Rafael Ulloa Pérez y Carmen Margarita Casanova Núñez, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción, a favor de los Dres. Teófilo Regus Comas y Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto, Otto Jeremías Espinal, Maritza Almonte, Carmen Yoselyn Cabrera, Yina Estrella y Julissa Rosario Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 284**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienes Raíces Moreno y Asociados S.R.L.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Mercedes M. Vasquez Collado.
<b>Recurridos:</b>	Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Esteban Hubiera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Moreno y Asociados S.R.L., debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida presidente

Estrella Ureña núm. 177, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Aida Altagracia Alcántara Sánchez y Mercedes M. Vasquez Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047620-9 y 001-0916230-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0853501-5 y 001-0841508-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tercero núm. 11, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Esteban Ubiera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0532942-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Betances núm. 105-A, sector Mejoramiento Social de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00237 dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: acoge en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los señores Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen, contra la sentencia número 035-17-SCON-00408, de fecha 31/03/2017, relativo al expediente No. 035-2015-00688, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia número 35-17-SCON-00408, de fecha 31/03/2017, relativo al expediente No. 035-2015-00688, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen en contra de la entidad Bienes Raíces Moreno y Asociados S.A. y la señora María Altagracia Portes Vázquez, en consecuencia: Tercero: Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número



269/96 de fecha 05 de marzo del 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 05 de marzo de 1996 (sic), por los motivos ut supra expuestos. Cuarto: Ordena al Registro del Título del Distrito Nacional la cancelación de los derechos registrados a favor de la razón social Bienes Raíces Moreno y Asociados S.A., sobre una porción de terreno de 124 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 3-REF-A, del distrito catastral núm. 17 del Distrito Nacional, restituyéndolos a favor de su propietario señor se Servan del Carmen Medina, por el efecto de la nulidad de la sentencia adjudicación decretada mediante esta decisión. Quinto: Condena a la entidad Bienes Raíces Moreno y Asociados S.A. al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), por los daños y perjuicios morales ocasionados a los señores Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejada de del Carmen según los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia. Sexto: Condenar a la parte recurrida Bienes Raíces Moreno y Asociados S.A. al pago de las costas procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de los recurrentes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Bienes Raíces Moreno y Asociados S.R.L., parte recurrente; así como Servan del Carmen Medina

y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de los recurrentes, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 269/96, de fecha 5 de marzo del 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que declaró adjudicataria a la persiguierte del inmueble en cuestión; **b)** en ocasión de este hecho, Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen, interpusieron demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00408, de fecha 31 de marzo de 2017; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios dedujeron apelación, recurso que fue acogido por la sentencia hoy impugnada en casación, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación antes indicada, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los derechos pertenecientes a la hoy recurrente y restituirlos a favor de los recurridos, y condenó a Bienes Raíces Moreno y Asociados S.R.L., al pago de RD\$800,000.00 como reparación de los daños morales sufridos en favor de Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente solo intenta dilatar el presente proceso, ya que en ningún momento se le ha violado el debido proceso y se limitó a instrumentar un recurso de casación vacío y sin fundamento jurídico.

3) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** fallo extrapetita; **quinto:** contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y desconocimiento del principio jurisprudencial a que el ejercicio de un derecho no acarrea daños y perjuicios.

5) En su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término, por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que pretendió invertir el fardo de la prueba, estableciendo que la parte más diligente debía depositar la documentación relativa al procedimiento de embargo inmobiliario, cuando en definitiva era la parte accionante que tenía la obligación de probar que los actos de dicho procedimiento no le fueron notificados, en tal sentido al no contar con las pruebas la alzada debió rechazar la demanda, por lo que tomando otra decisión indudablemente incurrió en falta de base legal.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que ha cumplido con su obligación de aportar las pruebas que justifican sus pretensiones, puesto que fueron depositadas las certificaciones de la secretaría del tribunal que emitió la decisión, donde se hace constar que no existe en sus archivos ni la sentencia de adjudicación ni los actos procesales del embargo inmobiliario que culminó con la indicada decisión, por lo que la parte recurrente lo que debió fue depositar los documentos antes indicados a los fines de que la alzada verificara si fueron o no notificados regularmente los perseguidos, en esa tesitura al no cumplir con su obligación de aportación de la prueba, la jurisdicción *a qua* actuó correctamente al asumir la inexistencia tanto de la sentencia de adjudicación del procedimiento de embargo inmobiliario.

7) En cuanto al vicio invocado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

8) Que los documentos antes descritos evidencian que, aunque en principio se da por cierta la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Bienes Raíces Moreno S.A. en contra de los señores Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen que culminó con la sentencia adjudicación

núm. 269/96; no obstante el tribunal a que le acredita su emisión dicese la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, ahora denominada Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sendas certificaciones desconoce la existencia tanto de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario como de la sentencia de adjudicación (...) que comprobando el hecho de que no figuran en el Tribunal que supuestamente dictó la sentencia de adjudicación los registros de esta como tampoco los actos concernientes al procedimiento de embargo inmobiliario y no habiéndolos aportados a la causa la parte que los puso en ejecución, es de derecho acoger la demanda que nos ocupa. En adición a lo señalado cabe destacar el hecho de que la lectura de las certificaciones de la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional otrora Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional es evidencia de la ausencia de los actos típicos de embargo inmobiliario lo que lleva a presumir la inexistencia misma del procedimiento como tal, al acreditar el tribunal de primer grado, como ya hemos señalado, que no figuran en sus archivos ni los actos procesales ni la sentencia de adjudicación relativa al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Bienes Raíces Moreno S.A. en contra de los señores Servan del Carmen Medina y Danny Margarita Custodio Tejeda de del Carmen; que sin embargo la apócrifa sentencia de adjudicación fue utilizada por la entidad Bienes Raíces Moreno S.A., a fin de inscribir a su favor el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado dentro de la parcela 3-REF-A, del distrito catastral núm. 17 de la provincia de Santo Domingo, propiedades del hoy recurrente Servan del Carmen Medina, razón por la cual deben acogerse la demanda incoada y aniquilar la eficacia jurídica de la sentencia en cuestión ...

9) De lo precedentemente transcrito, se evidencia que la corte *a qua*, presumió la inexistencia del procedimiento de embargo inmobiliario y en consecuencia la sentencia de adjudicación, fundamentado en las certificaciones rendidas por la secretaria del tribunal que emitió la indicada sentencia, en las cuales se hace constar que en sus archivos no constan ni los actos del procedimiento de embargo inmobiliario ni la sentencia de adjudicación en cuestión, sin embargo la alzada reconoce que tuvo a la vista, la copia certificada de la sentencia de adjudicación núm. 269/96, de fecha 5 de marzo del 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional -la cual se encuentra depositada en este expediente-, en la cual se hace constar que en el indicado procedimiento de embargo inmobiliario se cumplieron todas las formalidades de ley, adjudicando el inmueble a la persiguierte y hoy recurrente Bienes Raíces Moreno y Asociados S.R.L.

10) En ese orden de ideas, las certificaciones antes indicadas no pueden justificar la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que las sentencias se bastan a sí mismas, máxime en la especie donde la parte demandante no alega falsedad en la indicada sentencia, ni en el contenido mismo ni en las firmas de los funcionarios que figuran en ella. Adicionalmente se evidencia que el Registro de Títulos de Santo Domingo mediante el oficio de rechazo de fecha 28 de abril del 2015, reconoce que la sentencia de fecha 5 de marzo del 1996, antes descrita, fue ejecutada en los registros del inmueble en cuestión, en fecha 29 de marzo del 1996 en el libro 934, folio 175, hoja 241/242; lo que supone la existencia tanto del procedimiento de embargo inmobiliario como de la sentencia misma.

11) En cuanto a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que acontece en la especie, por cuanto la sentencia impugnada contiene una motivación inadecuada e insuficiente que no permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se ha cumplido con el voto de la ley.

12) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

13) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00237 dictada el 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 285**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Rafael Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, INC.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 033-0016434-4

y 033-0016436-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en los Estados Unidos de Norteamérica y la segunda en la ciudad de Esperanza, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Rafael Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0001050-5, con estudio profesional abierto en la Carmen Torres, casa no. 8, altos del Barrio Quisqueya, del municipio de Esperanza, y *ad hoc* en la calle Ramón Cáceres, casa no. 12, altos del ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, INC., entidad privada, constituida de conformidad con la Ley No. 127, con su asiento principal en la avenida Próceres de la Restauración, núm. 127-A, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por el señor Nicanor Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero en sistema, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022993-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 5, de la calle Alejandro Bueno, de la San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en el apartamento F-1, primer nivel, del edificio núm. 1706, de la avenida Rómulo Betancourt, sector Los Maestros, del sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00027, dictada en fecha 22 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto los señores ELVIS ANTONIO REYES SÁNCHEZ y MARIANELA SÁNCHEZ MARTINEZ, contra la sentencia Civil No. 0405-2016-SSEN- 00965 de fecha 8 de septiembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y 'el recurso incidental interpuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS SABANETA NOVILLO, INC., contra dicha sentencia, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, ambos recursos y CONFIRMA la sentencia



recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, INC.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez interpusieron contra Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, INC. una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue acogida parcialmente por la Presidencia Civil y Comercial del Distrito Judicial de Valverde mediante sentencia núm. 0405-2016-SSEN-00965, de fecha 8 de septiembre de 2016, decretando la nulidad del embargo por haberse practicado violando los plazos que atentan contra los derechos de defensa de los embargados, y rechazó la solicitud de astreinte; **b)** dicha decisión fue apelada por los demandantes, pretendiendo la revocación parcial en cuanto a los ordinales tercero y cuarto sobre la astreinte y la compensación de las costas, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que en el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de interés de los recurrentes, ya que estos resultaron gananciosos desde primer grado, y ello fue confirmado en todas sus partes por la alzada, y por ello, no obtendrían ventaja impugnando solo el punto del rechazo de la astreinte.

3) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación<sup>858</sup>; derivado de lo anterior, es posible determinar que los hoy recurrentes señores Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez sí tienen calidad para recurrir en casación, ya que la sentencia impugnada tiene un punto derecho que le es desfavorable, el rechazo de la astreinte y la compensación de las costas, lo que les habilita legalmente para ejercer el presente recurso.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primer medio:** violación a los artículos 130, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil al interpretar la corte *a qua* erróneamente dichas disposiciones legales; **segundo medio:** falta de base legal y violación al principio de fuerza ejecutoria de las decisiones judiciales que ordenan una obligación de hacer.

5) En el desarrollo del primer medio casación, la recurrente alega que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes, claros y precisos sobre la decisión adoptada en cuanto a las costas, se limitó a indicar que los jueces tienen un poder discrecional para compensar las costas o parte de ella a cargo de uno de los litigantes, pero no se refirió al caso concreto, estando en la obligación de analizar legalmente la demanda, los pedimentos de las partes y la decisión de primer grado, y a partir de allí deducir las

---

858 SCJ, 1ra sala núm. 77, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

consecuencias legal correspondiente, actuar que transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; por último añade, que no es cierto que ambas partes hayan sucumbido en primer grado para que procediera la compensación de costas, ya que la demanda incidental de que se trata fue acogida en todas sus partes en dicha jurisdicción, con la excepción del rechazo de la astreinte, pero ello no daba lugar que se compensen las costas, como se retuvo.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que de una lectura de la sentencia impugnada la alzada respondió correctamente el pedimento sobre las costas, lo que se puede evidenciar de los numerales 13 y 14 de las páginas 10 y 11 de esta; añade además que la astreinte no es aplicable en materia de incidentes de embargo inmobiliario.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada retuvo la compensación de las costas por haber sucumbido ambas partes, razonando en la forma siguiente:

(...) Que con relación a la compensación de las costas en primer grado, este tribunal determina que el Juez tiene un poder discrecional para compensar o poner las costas o partes de ellas a cargo de uno de los litigantes, cuando en algunos puntos de sus pretensiones, las dos partes sucumben, que fue el caso en cuestión, por lo que este Tribunal rechaza las pretensiones en ese aspecto. (...)

Es preciso recordar que ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa

de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas<sup>859</sup>.

8) En cuanto a las costas en judiciales, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas...*; asimismo, el artículo 131 del mismo código instituye, *Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.*

9) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley<sup>860</sup>; y en el caso ocurrente, la corte *a qua* determinó que a su juicio procedía la compensación de las costas, al verificar que en primer grado sucumbieron ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, conforme lo prevé el referido artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, pues a la apelante, hoy recurrente en casación, le fue rechazada la pretensión de astreinte, así las cosas, el proceder de la alzada es conforme al voto de la ley.

10) Así las costas, de una verificación de la sentencia impugnada se pudo comprobar que esta no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a la compensación de las costas como se aduce, sino por el contrario, se encuentra debidamente sustentada en hecho y derecho, que permite a esta Corte de Casación ejercer su poder de control, por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* ofreció motivos muy vagos, imprecisos, insuficientes y no pertinentes para rechazar la astreinte que le fue solicitada, se limitó en indicar que ello era una facultad de los jueces y que no se probó que el persiguiendo estuviera en la disponibilidad de no acatar la

---

859 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

860 SCJ, 1ra Sala núm. 36, 26 agosto 2020; inédito.

decisión judicial, pero no toma en cuenta, que sin ello, la decisión judicial es letra muerta, pues no tiene fuerza ejecutoria, actuar que configura falta de base legal por motivación inadecuada.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio es infundado, toda vez que tal y como lo decidió la alzada, la astreinte es una medida excepcional, lo cual no aplicaba al caso; también añade, que la decisión contiene base legal por encontrarse debidamente motivada conforme se puede verificar de sus considerandos, asimismo se realizó una adecuada apreciación de los hechos y documentos y una aplicación correcta del derecho.

13) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo el rechazo de una solicitud de astreinte, ofreciendo los motivos siguientes: (...) *Que en cuanto al recurso de apelación principal, en lo relativo a que el Juez a quo debió acordar el astreinte solicitado y no rechazarlo como lo hizo, este tribunal determina que esta es una medida de carácter excepcional, que los tribunales pueden ordenarla cuando lo entiendan de lugar y compatible con la naturaleza de la demanda; que esta es una facultad, por lo cual el Juez puede o no ordenarla; que en el caso de la especie, en razón de que como es una facultad y no se ha probado que el persigiente no esté en la disponibilidad de atacar la decisión judicial, por lo que ella se considera innecesaria, con motivo de lo cual este tribunal confirma la decisión en ese aspecto. (...)*

14) Es criterio firme de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>861</sup>.

15) Ha sido criterio de esta Corte de Casación que la fijación de una astreinte se inscribe dentro de los poderes soberanos de los jueces y su imposición constituye una prerrogativa discrecional<sup>862</sup> y que al ser la astreinte una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y al ser un

861 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

862 SCJ 1ra Sala núm. 808/2019, 25 septiembre 2019, Boletín Inédito.

instrumento diseñado primero por la jurisprudencia y luego por la ley para la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla<sup>863</sup>.

16) En cuanto a la astreinte, la doctrina nacional indica que la astreinte es un medio de constreñimiento, cuyo objetivo principal es vencer la resistencia de la parte condenada a la ejecución de su decisión, fijándole un monto determinando por cada día de incumplimiento, y que constituyen medidas conminatorias impuestas por el juzgador a un sujeto para constreñirle al cumplimiento de la actividad ordenada en una resolución judicial<sup>864</sup>.

17) Por consiguiente, no se puede retener vicio a la sentencia impugnada por el hecho de que la corte *a qua* haya rechazado una solicitud de astreinte, ya que como se lleva dicho, ello corresponde a sus poderes soberanos para determinar su procedencia, es decir, es una facultad, así las cosas, en las motivaciones esgrimidas por la jurisdicción de fondo en cuanto al aludido rechazo de astreinte no se configura el vicio de falta de base legal que se denuncia, puesto los motivos que la sustenta permiten a esta Corte de Casación determinar que se aplicó correctamente el derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

18) En cuanto al aspecto sobre que la sentencia judicial sin disposición de astreinte carece de fuerza ejecutoria, es preciso recordar que ello no corresponde con nuestro ordenamiento, ya que la primera parte del artículo 545 del Código de Procedimiento prevé que: *Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales (...)*.

19) Lo antes esgrimido tiene sustento en el hecho de que la sentencia judicial es considerado como un acto jurisdiccional que contiene la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél; en ella que se manifiesta en toda su plenitud la función jurisdiccional. Es el acto mediante el cual se define, se crea, la norma jurídica individualizada que debe prevalecer ante el conflicto de derecho planteado a los órganos del

---

863 SCJ 1ra Sala núm. 115, 26 agosto de 2020; Boletín Inédito.

864 Diccionario Jurídico Espasa, 2003.

Estado. La sentencia es un acto jurídico emitido por un órgano del Estado, que tiene un sentido y que ese sentido constituye una norma jurídica. La sentencia es un acto jurídico emitido por un órgano del Estado, que tiene un sentido y que ese sentido constituye una norma jurídica. Como norma, es obligatorio para las partes su acatamiento o cumplimiento<sup>865</sup>.

20) De todo lo antes dicho, se puede colegir que, contrario a lo que se aduce, para que una decisión judicial tenga el carácter ejecutorio, no debe estar aparejada de una astreinte, pues con esta última se procura constreñir al condenado al cumplimiento de lo ordenado en una decisión judicial -una garantía para su ejecución- lo que no implica darle el carácter ejecutorio a que hace referencia el art. 545 antes referido, ni las disposiciones relativas a la ejecución provisional de las sentencias (arts. 127 y siguientes de la ley núm. 834 de 1978) en ese tenor, el aspecto analizado carece de fundamento, y como consecuencia, procede el el rechazo del presente recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elvis Antonio Reyes Sánchez y Marianela Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00027, dictada en fecha 22 de enero de 2018,

865 [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182004000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000200006)

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 286**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Bienvenido Jiménez Solís.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yulior Paniagua Lapaix.
<b>Recurrido:</b>	Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez y Imditec AVR, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Jiménez Solís, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0651090-2, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, No. 272 esquina calle 30 de Marzo, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wandrys de los Santos de la Cruz y Félix Yuniór Paniagua Lapaix, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0101813-0 y 012-0093774-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Lex DR, ubicada en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón, No. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946358-8, domiciliado y residente en la calle David Masalle, No. 20, urbanización Fernández, No. 445, de esta ciudad; y la entidad Imditec AVR, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-30-26701-4, y registro nacional de contribuyentes No. 41381SD, con domicilio social establecido en la avenida Isabel Aguiar esquina calle D, sector Zona Industrial de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez, de generales que constan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1852339-8 y 001-1819168-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Pantaleón & Reynoso Legal Counseling, ubicada en la avenida Lope de Vega, No. 47, plaza Asturiana, segundo nivel, local 4-B, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00201, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez, y la entidad IMDITEC, AVR, S.R.L., contra la Sentencia Civil núm. 0342017-SCON-00744, dictada en fecha 22 de junio de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia,

REVOCA la misma por los motivos expuestos ut-supra. SEGUNDO: ACOGE, la demanda primigenia principal y de intervención voluntaria interpuesta por el señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez, y la entidad IMDITEC, AVR, S.RL en contra de del señor Bienvenido Jiménez por los motivos expuestos en la presente sentencia, y en consecuencia: CONDENA al señor Bienvenido Jiménez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez por concepto de indemnización por los daños morales percibidos y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la entidad IMDITEC, AVR, S.R.L. por los daños materiales sufridos. TERCERO: RECHAZA la demanda reconventional interpuestos por el señor Bienvenido Jiménez a favor del señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez por los motivos expuestos ut-supra. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Lic. Ángel R. Reynoso Díaz y Alberto J. Hernández Reinoso, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Jiménez Solís, y como parte recurrida Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez y la entidad Imditec AVR, S.R.L; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez interpuso contra Bienvenido

Jiménez Solís una demanda en reparación de daños y perjuicios, a su vez intervino voluntariamente la entidad Imditec AVT, S.R.L., y el demandado lanzó una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, demandas que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00744 de fecha 22 de junio de 2017; **b)** dicho fallo fue apelado por el demandante y la interviniente voluntaria, pretendiendo la revocación total de la decisión apelada, recurso que fue acogido mediante decisión que revocó la sentencia del tribunal de primer grado, acogió la acción condenando a Bienvenido Jiménez al pago de RD\$200,000.00 a favor del demandante por concepto de indemnización de daños morales y RD\$500,000.00 a favor de Imditec, AVR, S.R.L. por resarcimiento de daños materiales. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil, falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al juzgó la causa sobre la base de una rescisión de contrato, cuando inicialmente solo fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que se puede verificar del acto introductivo de demanda, actuar que resulta incorrecto porque los jueces deben circunscribirse a las pretensiones de las partes, por lo tanto, ello debe conllevar la casación de la sentencia; también alega el recurrente, que la alzada, indicó erróneamente que este suscribió un contrato con los recurridos, cuando lo cierto es que el negocio jurídico solo fue con Alejandro Vallejo, y no con la entidad, tomando en cuenta que no hay prueba de esto ni la alzada indica mediante cuál medio probatorio arribó a tal conclusión; que además la corte *a qua* indicó desacertadamente que el señor Alejandro Vallejo pagó la totalidad del contrato, cuando no hay pruebas de esto y cuando dicho señor afirmó haber pagado solamente el 75% del convenio.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente, puesto que de una lectura del fallo impugnado se puede verificar que la alzada juzgó la causa

sobre la base de los presupuestos de la responsabilidad civil, en virtud de las pretensiones de la accionante, contenidas en su acto introductivo de demanda.

5) Es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>866</sup>.”

6) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* decidió el litigio y retuvo la responsabilidad civil del señor Bienvenido Jiménez Solís, razonando en la forma siguiente: 0

(...) La presente demanda en reparación de daños y perjuicios está fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, de los cuales se infiere el principio de que para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, pilares de la responsabilidad civil por el hecho personal, los cuales establecen que “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, y que “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”. (...) El primer alegato de la parte demandante e interviniente voluntaria se basa en que la parte demandada arribó al terreno en donde el señor Alejandro Vallejo Ramírez y la entidad IMDITEC AVR, S.R.L. tienen una envasadora de gas, del cual no es un hecho controvertido entre las partes que existió un acto de venta de terreno en la que el señor Bienvenido Jiménez, vendía al señor Alejandro Vallejo Ramírez el terreno con una extensión superficial de veintitrés ateas (23), noventa y cinco (95) centiáreas, sesenta y ocho (68) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 04, del antiguo Distrito Nacional, actual municipio de los Alcarrizos, Distrito Municipal de Pantoja y en donde según lo declarado por las partes se ha pagado más de la mitad del precio convenido, en el cual se alega que han pasado los hechos perturbadores de destrucción de carretera y/o servidumbre así como del alcantarillado existente en el terreno anteriormente descrito. En cuanto a este alegato la Corte verificó por medio de los elementos

866 SCJ, 1ra Sala, núm.56, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

probatorios depositados, así como de las declaraciones presentadas en las medidas de instrucción y de inspección de lugar que los ahora recurridos, demandados y demandantes reconconvencionales en primera instancia, se interpusieron a la existencia de una carretera utilizada por los hoy recurrentes para el acceso a la envasadora de gas propiedad de estos. En ese sentido el señor Bienvenido Jiménez declaró en la inspección de lugar realizada por esta alzada en fecha 11 de abril de 2018, que vendió el terreno al señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez, y que este no pago el monto convenido por las partes en el contrato de venta depositado como prueba ante esta alzada, que el terreno no tenía calle, que deslindó y el hoy recurrente quería tomar más porción de terreno para la calle. Por otro lado fue confirmado que algunos trabajos referentes al deslinde del terreno fue realizado en presencia y con la conformidad del señor Bienvenido Jiménez del cual luego del contrato suscrito con los hoy recurrentes éste se interpuso a la construcción de la envasadora de gas alegando que no tenía conocimiento de la carretera existente en el terreno y del cual no aportó prueba para contrarrestar dichos alegatos. Esta alzada verificó que el señor Alejandro conforme a las pruebas y declaraciones de ambas partes y los testigos a cargo y a descargo compró y pago las sumas acordadas en el contrato así mismo realizó y pago el proceso de deslinde y cuando le debían entregar los documentos de los terrenos el recurrido se apersono y los retiró. Que la suma restante al pago de los terrenos debía ser hecha cuando se entregaran los títulos sin embargo después de iniciado e instalada la envasadora de gas el vendedor ha querido retrotraerse del acuerdo de compraventa y es por esta razón que los hoy recurridos teniendo intención o no de causar un daño a los recurrentes incurrieron en una franca violación a la privacidad y bien común del señor Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez y la entidad IMDITEC AVR, S.R.L. por entender que no se debía accionar de modo abrasivo al inmueble del cual aún entre las partes persiste un acuerdo; por consiguiente y por haberse comprobado lo invocado por los recurrentes esta corte procede a acoger la demanda principal y de intervención voluntaria, por procedente bien fundada y sustentados en base legal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...)

7) En el caso en concreto, del acto introductivo de demanda núm. 2097/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, del ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que el demandante -Alejandro Vallejo- pretendía puntualmente lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en daños y perjuicios por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; En consecuencia: SEGUNDO: ORDENAR al señor BIENVENIDO JIMENEZ proceder a la reparación y el alcantarillado que fue destruido por él, además de quitar la empalizada de alambres de púas que puso a la entrada de la planta de gas. TERCERO: Condenar en daños y perjuicios a la parte demandada por un monto de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), como justa compensación por los daños ocasionados al demandante. CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada concluyente, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; que dichas pretensiones esta Corte de Casación ha podido verificar que la jurisdicción de fondo fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios exclusivamente y en base a ello juzgó la causa, y no sobre una rescisión de contrato como erróneamente aduce la parte recurrente en el medio examinado.

8) De acuerdo a lo anterior, es posible establecer que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos que se denuncia, sino por el contrario, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, analizó en su justa dimensión las pretensiones en justicia contenidas en el acto introductivo de demanda, como se pudo comprobar, otorgándole a los hechos su verdadero sentido y alcance y ponderándolos con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización alguna; por consiguiente, el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) La recurrente denuncia además que la alzada indicó erróneamente que el recurrente suscribió un contrato con la entidad recurrida, sin que haya prueba de esto y cuando lo cierto es que el negocio jurídico solo fue con Alejandro Vallejo.

10) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no estableció en ningunas de sus motivaciones que el contrato se suscribió entre Bienvenido Jiménez Solís y Alejandro Ernesto Vallejo Ramírez y la entidad Imditec, AVR, S.R.L. como se denuncia, pues las motivaciones dadas al respecto fueron las siguientes: “...no es un hecho controvertido

*entre las partes que existió un acto de venta de terreno en la que el señor Bienvenido Jiménez, vendía al señor Alejandro Vallejo Ramírez el terreno con una extensión superficial de veintitrés ateas (23), noventa y cinco (95) centiáreas, sesenta y ocho (68) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 30, del Distrito Catastral No. 04, del antiguo Distrito Nacional, actual municipio de los Alcarrizos, Distrito Municipal de Pantoja”, por lo tanto, la alzada no incurrió en la violación denunciada, al contrario, actuó correctamente y dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

11) Por otro lado, el recurrente sostiene que la corte *a qua* indicó desacertadamente que el señor Alejandro Vallejo pagó la totalidad del contrato, cuando no hay pruebas de esto, tomando en cuenta que este mismo afirmó haber pagado solamente el 75% del convenio.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho argumento debe ser desestimado, puesto que este no fue el punto de partida para que la alzada juzgara la causa; también alega, que en el contrato se estipularon pagos parciales, y el último sería realizado cuando se entregaran los títulos, contrato al que el recurrente ha querido retrotraerse.

13) Del escrutinio de la sentencia criticada se advierte que la alzada no indicó que *el señor Alejandro Vallejo pagó la totalidad del contrato* a título de extinción del compromiso, como se alega, solo se refirió a la forma de pago que los contratantes estipularon, y un último pago a ser realizado a la entrega de los títulos, según se verifica de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada, las cuales fueron transcritas precedentemente; así las cosas, quedó comprobado que la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización que se denuncia, procediendo desestimar el aspecto objeto de análisis.

14) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* no ofreció motivos suficientes sobre la decisión que adoptó, ya que no explicó cuáles fueron las pruebas que la condujeron a determinar que Bienvenido Jiménez fue quien rompió la alcantarilla y la calle propiedad del recurrido, ya que solo se limitó a expresar que (...) *Que se evidencia que el recurrido fue quien realizó estos hechos,*



*razón esta por la que procede la revocaron de la sentencia, y esta corte se aboque al conocimiento de las demandas primigenias, lo que contraviene lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por último alega que la corte a qua retuvo responsabilidad civil sin pruebas que determinen que ciertamente fuera este quien ocasionara los alegados daños en la propiedad del recurrido, tomando en cuenta que los hechos en justicia deben ser probados, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo que no pasó en el caso concreto, debiendo dicha jurisdicción rechazar la apelación y confirmar la decisión del tribunal de primer grado.*

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte *a qua* determinó que el recurrente rompió el alcantarillado y la calle, cuando analizó todos los medios de prueba aportados al proceso, los cuales le permitieron comprobar que el señor Bienvenido Jiménez Solís fue quien ocasionó los daños a la propiedad del señor Alejandro Vallejo Ramírez, por lo que dicha decisión sí se encuentra debidamente motivada y los medios invocados resultan infundados.

16) En cuanto al punto en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada se determina que las partes en el ejercicio de su derecho de defensa hicieron uso de diversos medios de pruebas, entre ellos, documentos, comparecencia personal, informativo testimonial, e inspección de lugares, de conformidad al régimen legal establecido para cada uno; que al respecto ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad<sup>867</sup>, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que no es el caso ocurrente.

17) Lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí hace constar las pruebas en las cuales se sustentó para llegar a la conclusión de que el señor Bienvenido Jiménez Solís fue quien rompió el alcantarillado y calle en el inmueble propiedad del señor Alejandro Vallejo Ramírez, afirmando en varias ocasiones haber tomado en cuenta los elementos probatorios que

867 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

le fueron aportados, tales como documentos, informativos testimoniales, comparecencia personal e inspección de lugares, elementos probatorios que le permitieron establecer válidamente la responsabilidad civil del hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos, con lo cual la alzada ejerció sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, actuando en apego a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) En otro aspecto alega el recurrente que la alzada no ofreció motivos ni explicación de la consistencia de los daños morales ni tampoco sobre la indemnización que otorgó a favor de los recurridos.

19) En cuanto a esto, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* sí motivó con claridad la verificación de los daños morales acaecidos en perjuicio del señor Alejandro Vallejo Ramírez producto de las acciones perturbadoras en el inmueble propiedad del recurrido, lo que comprobó de las declaraciones de testigos y de la comparecencia personal del recurrido en apelación, según se verifica de las motivaciones de la sentencia impugnada.

20) Al respecto, la alzada tras definir la consistencia de los daños morales y materiales justificó el daño moral del señor Alejandro Vallejo Ramírez consistente en el sufrimiento y desmérito padecidos por el hecho ocasionado, y determinó su monto tomando en cuenta la valoración del derecho y la economía; en relación a los daños materiales, la alzada después de comprobar y establecer la destrucción de la calle y alcantarillado en donde se realizaba la instalación de la envasadora de gas, negocio de ambos recurridos, fijó el monto de los indicados daños en base a la pérdida de la inversión realizada, en combinación con la factura que aportada al proceso.

21) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones<sup>868</sup>; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los

---

868 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En el presente caso, luego del análisis de las motivaciones de la corte *a qua*, precedentemente transcritas, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en la incomodidad emocional sufrida por Alejandro Vallejo y los daños materiales por las pérdidas sufridas por la entidad Imditec, AVR, S.R.L. producto de las destrucciones realizadas en el terreno donde se instalaba la envasadora de gas, luego de que el señor Bienvenido Jiménez Solís irrumpiera en el inmueble propiedad de este, rompiendo la alcantarilla y la calle que da acceso a su negocio, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo cual la alzada cumple con su deber de motivación.

23) En definitiva, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Jiménez Solís, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00201, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 287**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Estebanía Herrera Donastor.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Castillo Melo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.
<b>Recurrido:</b>	Hjalmart Ney Duluc Rijo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Estebanía Herrera Donastor, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0005226-6, domiciliada y residente en la calle 9, no. 9, urbanización Don Juan II, municipio Villa Hermosa, de la ciudad de La

Romana, y *ad hoc* en la calle primera, casa no. 8, Mirador de Arroyo Hondo, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco Castillo Melo y la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0050323-5 y 026-0058756-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Bufete Jurídico Castillo – Melo & Asoc, ubicado en la avenida Santa Rosa, no. 181, de la ciudad de La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Hjalmart Ney Duluc Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0004676-1, domiciliado y residente en la calle Duverge, cas no. 110, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y de manera accidental en el domicilio del abogado, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, 023-0083702-4, dominicano, mayor de edad, casado, con estudio profesional abierto en las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Sabana Larga, no. 28, segundo nivel, local B-13, ensanche Ozama, de esta ciudad, donde funciona la oficina jurídica del Lic. Moisés Medina Moreta.

Contra la sentencia civil núm. 335-2015-SEEN-00501, dictada en fecha 15 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la Inadmisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente y a la interviniente voluntaria al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas-en provecho del letrado Ramón Amauris de la Cruz, quien afirma haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2016, donde

expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 28 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Estebanía Herrera Donator, y como parte recurrida Hjalmar Ney Duluc Rijo, INC.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** José Marte Castro interpuso contra Hjalmar Ney Duluc Rijo una demanda en nulidad de hipoteca y de sentencia, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 1028/2013, de fecha 4 de octubre de 2013; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, en este proceso intervino voluntariamente la señora Estebanía Herrera Donator, recurso que fue declarado inadmisibles de oficio.

2) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primer medio:** incorrecta interpretación de los hechos de la causa; **segundo medio:** falta de base legal y violación del artículo 131 del Código Civil de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio casación, la recurrente alega que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos cuando indicó que la decisión apelada (nulidad de hipoteca y de sentencia de adjudicación) sobrevino por una sentencia de adjudicación, y por ello, el recurso era inadmisibles de oficio porque esta última no resolvió ningún incidente, no obstante, no observó que la sentencia apelada fue la que decidió sobre la de nulidad de sentencia de adjudicación, lo cual es apelable y el día de la adjudicación sí se resolvieron incidentes, como lo fue el sobreseimiento de embargo, según se puede verificar de esta, así las cosas, el recurso no era inadmisibles.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que de una lectura de la

sentencia impugnada se verifica sus motivaciones están apegadas a los cánones legales, ya que las sentencias de adjudicación no son sentencias en sí, sino actos administrativos el cual solo es recurrible mediante la acción principal en nulidad, como es el caso, por lo que la corte *a qua* se aplicó correctamente la ley y en consonancia con la Constitución.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada declaró de oficio la apelación, razonando en la forma siguiente:

(...) En observación de las circunstancias en que se desenvuelve el caso de la especie, se ha podido determinar que en el escenario intervino en primera fase, una sentencia de Adjudicación, la No.923-2012 de fecha 18 de septiembre del 2012 dictada por la Cámara Civil de La Romana, la cual aun siendo de naturaleza no contradictoria, ya que intervino en razón de un Embargo Inmobiliario, la misma fue conocida por esa misma jurisdicción y fue atacada en virtud de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación la cual fue juzgada por la actual sentencia recurrida, la No.1028-2013 del 4/10/2013 y apelada por el acto de alguacil No.106/2015 de fecha 16-Marzo-2015; que realmente a la luz de la materia de decisiones acerca del proceso de embargo inmobiliario, la misma es inapelable y por tanto, dicho recurso, resulta inadmisibile, toda vez que la sentencia de adjudicación de un inmueble por causa de Embargo Inmobiliario, sobre todo cuando no estatuye sobre un incidente, no es una verdadera sentencia sino un proceso verbal, un acto judicial que no resuelve cuestión litigiosa y no tiene la autoridad de la cosa juzgada por lo que no puede ser atacada o impugnada por los recursos ordinarios; la Suprema Corte de Justicia mantiene ese criterio fundado en que las Decisiones de ese tipo solo pueden ser impugnadas por una acción principal en nulidad, cuando ésta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación; que al ser improcedente, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia impugnada por razones de orden público, a la Corte le es dable de oficio pronunciar su inadmisibilidad en virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978; 7.- La misma suerte debe correr la demanda en intervención voluntaria, la señora Estebanía Herrera Donastor, representada por la Licda. Johanna Patricia Cruz Montero, la pretendía un sobreseimiento de esta jurisdicción civil hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria con asiento en San Pedro de Macorís conozca y falle la litis en nulidad de inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial en primer rango cancelación



de certificado de registro de acreedor hipotecario generada por pagaré notarial, por haber ser la misma justa; que desconoce que esta es una apelación en contra de la sentencia 1028-2013 del 4/10/2013 y no de la sentencia 923 a la que alude y hace referencia. (...)

6) Es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>869</sup>.”

7) Del análisis de la sentencia impugnada se puede verificar, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación contra la decisión que resolvió la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y de hipoteca, la núm. 1028/2013, dictada el 4 de octubre del 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, recurso que fue declarado inadmisibile, al haber la referida decisión sobrevenido de una venta en pública subasta.

8) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que: En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”<sup>870</sup>.

9) La doctrina nacional ha analizado que el recurso de apelación constituye la más importante, usual y eficaz de las vías de recurso del proceso civil. Consiste en el recurso ordinario por excelencia, por lo que en regla general, se presume abierto contra toda sentencia de primera instancia, ello se deduce porque en nuestro ordenamiento nacional el legislador ha proveído un listado de las sentencias que tienen cerrado la apelación, excepcionalmente, o aquellas que no pueden serlo inmediatamente, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, la cual se caracteriza por resolver total o parcial el asunto principal; asimismo, ha dicho que la decisión susceptible de apelación debe tratarse realmente de una decisión, debe tener carácter jurisdiccional, y no surgir de la simple administración de

869 SCJ, 1ra Sala, núm.56, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

870 Tribunal Constitucional, núm. TC/0436/17, 15 agosto 2017.

justicia, y debe ser emitida por los tribunales de primera instancia en funciones jurisdiccionales<sup>871</sup>.

10) Por lo tanto, es preciso establecer, que al haber la alzada declarado inadmisibile la apelación, sin observar que estaba apoderada de una sentencia susceptible de apelación, -emitida en primera instancia a propósito de una acción en nulidad de sentencia de adjudicación e hipoteca- interpretó erróneamente los hechos, ya que el referido fallo judicial sobrevenía de una acción principal juzgada en primer grado, el cual sí es apelable y se beneficia del doble grado de jurisdicción, así las cosas, el recurso no debió ser inadmitido como se retuvo; por consiguiente, al haber la corte *a quo* actuado en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación, razón por la cual procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00501, dictada en fecha 15 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las

---

871 La apelación civil dominicana, Napoleón R. Estévez Lavandier.

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 288**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Promotora Inmega, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
<b>Recurrido:</b>	Energía Quisqueya, S. A. S.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ronald Reynoso Sánchez y Dra. Railiny Díaz Fabré.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Promotora Inmega, S. R. L., entidad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-23967-3, con

asiento social en esta ciudad, debidamente representada por los señores José M. Méndez Cabral y Lionel García Sued, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0169388-5 y 001-0199693-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Energía Quisqueya, S. A. S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 145, de esta ciudad, debidamente representada por la señora Mayra Consuelo Corominas Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0011411-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ronald Reynoso Sánchez y a la Dra. Railiny Díaz Fabré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0147769-3 y 001-1631343-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00298, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Promotora Inmega, SRL en contra de Energía Quisqueya, S. A. S., por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil número 035-2017-SCON-00532 dictada en fecha 26 de abril de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a Promotora Inmega, SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Railiny Díaz Fabre y el licenciado Ronald Gilberto Reynoso Sánchez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Ministerio Público, de fecha 13 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Promotora Inmega, S. R. L. y como parte recurrida Energía Quisqueya, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente; **b)** con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2017-SCON-00532, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual acogió las pretensiones de la demandante primigenia, condenando a la demandada original al pago de US\$5,559.00 más un 1.5% a partir de la demanda en justicia; **c)** que la indicada decisión fue apelada por la ahora recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00298, de fecha 27 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia refutada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002; **segundo:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduce no recibidos

por la parte y además depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334; **tercero:** falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se les dará, la parte recurrente alega, que según consta en el dispositivo de la sentencia de primer grado fue condenada al pago de un interés de 1.5% mensual, lo cual fue incorrectamente confirmado por la corte *a qua*, desconociendo que dicho interés no existe en nuestro ordenamiento jurídico debido a que la norma que los establecía fue derogada por la Ley núm. 183-02, que instaura el Código Monetario y Financiero, por lo que los únicos intereses que pueden reconocerse son aquellos que las partes reconocen al momento de estipular sus relaciones comerciales; que las facturas que sirvieron de soporte a la condenación no están acorde con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, toda vez que no han sido aceptadas ni recibidas por Promotora Inmega S. R. L., quien en ningún momento autorizó la compra de mercancías, por lo que no se reconoce deudora de las referidas facturas.

4) La parte recurrida se defiende de dichos aspectos alegando que el pago de los intereses judiciales ha sido reconocido judicialmente, además el hecho de que se haya derogado la norma que establecía el interés legal no implica que los jueces no puedan establecer un interés judicial a favor del acreedor por la demora de su deudor; que la factura núm. 006629 de fecha 13 de marzo de 2014, está debidamente recibida con el sello gomígrafo de la demandante y firmada y fechada por su representante.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente justificaba su recurso de apelación, según consta en la página 6 del indicado fallo, en lo siguiente: *que el tribunal a quo rechazó la solicitud de comunicación recíproca de documentos por estimar que la misma constituía una acción dilatoria y frustratoria del proceso sin calcular que con esto violentaba el derecho de defensa, tutela judicial efectiva e igualdad procesal.*

6) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, los cuales cuestionan el interés otorgado por el juez de primer grado y las facturas que sirvieron de sustento al crédito

reclamado; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

7) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido los aspectos ahora analizados planteados ante la jurisdicción de alzada, los mismos devienen en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

8) También alega la parte recurrente en otro aspecto de sus dos primeros medios, que la corte *a qua* basó su decisión en facturas depositadas en fotocopia, sin embargo, dicho vicio no puede ser atribuido al fallo impugnado, pues al limitarse el recurso de apelación a cuestionar exclusivamente el rechazo por parte del tribunal de primer grado de la solicitud de comunicación de documentos, la alzada no realizó ninguna valoración en cuanto a los medios de pruebas aportados ni se sustentó en las facturas contentivas del crédito para adoptar su fallo, en consecuencia, no se retiene en la especie la existencia del vicio invocado, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene un solo considerando motivando y fundamentando el fallo adoptado, como tampoco contiene las conclusiones de las partes y los puntos de hechos y de derecho que llevaron a la alzada a fallar en la forma en que lo hizo, lo que constituye una franca violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* no obstante habersele planteado conclusiones no las respondió, incurriendo por tanto en el vicio de falta de estatuir.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del indicado medio alegando, en resumen, que la decisión emitida por la corte *a qua*



cumple en su totalidad con las exigencias y requerimientos establecidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

11) Para adoptar su fallo la corte *a qua* ofreció el siguiente razonamiento: ... *Ante esta alzada, Promotora Inmega fundamenta su recurso en que el tribunal a quo rechazó la solicitud de comunicación recíproca de documentos por estimar que la misma constituía una acción dilatoria y frustratoria del proceso sin calcular que con esto violentaba el derecho de defensa, tutela judicial efectiva e igualdad procesal. Que visto el hecho de que el presente recurso de apelación se limita a establecer la inconformidad de la parte recurrente ante el rechazo de una medida que además de innecesaria era, tal y como estableció el juez a quo dilatoria y frustratoria para el proceso toda vez que en la instrucción del proceso se celebraron tres audiencias durante las cuales las partes tuvieron la oportunidad de depositar los documentos necesarios para sustentar sus pretensiones y para presentar sus medios de defensa. Ante tal situación y el hecho de que el recurrente no contesta ninguno de los argumentos que fundamenta la sentencia de marras, verificándose que la instrucción del proceso ante el tribunal a quo se realizó de conformidad a las reglas del debido proceso, procede rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado y confirmar la sentencia impugnada.*

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho y el razonamiento conclusivo que dan soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, pues en virtud de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones, por lo que al limitarse la acción recursiva a criticar el rechazo en primer grado de una medida de comunicación de documentos, no puede impugnarse a la alzada el vicio de falta de motivos por no haberse pronunciado sobre otras cuestiones distintas a aquella que fue objeto de impugnación.

13) Si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* no respondió las conclusiones que le fueron planteadas, dicha parte no especifica cuáles conclusiones o pedimentos no fueron respondidos por el tribunal de alzada, lo que impide a esta Corte de Casación valorar si efectivamente dicho tribunal incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se le imputa, así las cosas, el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14) Finalmente, de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Promotora Inmega SRL., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00298, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Promotora Inmega SRL., al pago de las costas con distracción de estas en provecho de la Dra. Railiny Díaz Fabrè y del Lcdo. Ronald Reynoso Sánchez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 289**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO).
<b>Abogado:</b>	Lic. Geral Omar Melo Garrido.
<b>Recurrida:</b>	Danilda Rosario Ledesma.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jesús Reyes Matos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-28163-7, con

domicilio social en la avenida Privada núm. 2, sector El Millón, de esta ciudad, representada por su gerente, Héctor Augusto Cabral Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883223-7, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Geral Omar Melo Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071510-0, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Danilda Rosario Ledesma, domiciliada en la calle Francisco Andújar, residencial Amelia XVIII, apartamento 3, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jesús Reyes Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051073-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero **núm. 244, de esta ciudad.**

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00020, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Danilda del Rosario Ledesma de Reyes, por falta de concluir no obstante citación legal. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las consideraciones más arriba expuestas; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta ordenanza”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de fecha 4 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), y como recurrida Danilda del Rosario Ledesma. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en referimiento en suspensión de los efectos de pagaré notarial y mandamiento de pago interpuesta por Danilda del Rosario Ledesma contra Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-1636, de fecha 9 de noviembre de 2017, acogió dicha acción y suspendió de manera provisional los efectos del pagaré notarial sin número de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el doctor Félix Enrique Torres Pascual, notario público de los del número del Distrito Nacional, y del acto núm. 2013-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago, hasta tanto fuese conocida la demanda principal en nulidad de dichos actos; **b)** en contra de la referida decisión la parte demandada original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó la ordenanza de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto solicita que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación debido a que la ordenanza impugnada le fue notificada a la contraparte el 10 de abril del 2018 mediante el acto núm. 1005-2018, del ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la corte *a qua*, y el recurso de casación se interpuso 25 días después de su vencimiento.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de

casación contra las ordenanzas civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la ordenanza impugnada.

4) Partiendo de lo anterior se precisa verificar la regularidad de la notificación de la ordenanza impugnada, en tal virtud, de la revisión entre los documentos depositados a propósito de este recurso de casación se advierten dos actos de notificación de la ordenanza recurrida que contienen el mismo número 1005/2018, ambos instrumentados por el mismo ministerial comisionado William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la corte *a qua*; sin embargo, ambos actos difieren en la fecha de notificación, ya que uno, depositado en copia fotostática, indica que fue notificado el 10 de abril de 2018, mientras que el otro, depositado en original, contiene como fecha de notificación el 10 de mayo del mismo año; que si bien se observa que este último acto contiene el mes de notificación escrito a mano y con el sello encima del ministerial actuante, este acto a juicio de esta sala merece más crédito y validez, toda vez que de la revisión de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue emitida el 26 de abril del 2018, por lo que resulta ser cronológicamente imposible que dicha decisión hubiese sido notificada 16 días antes de ser dictada, como afirma la parte recurrida.

5) En tal virtud, tomando como notificación válida la realizada el 10 de mayo del 2018, mediante el acto núm. 1005/2018, se comprueba que el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto el 8 de junio de 2018 mediante memorial suscrito por abogado depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto dentro del plazo establecido por el legislador en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, antes transcrito, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

6) En cuanto al fondo, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **segundo:** falta de motivos suficientes, violación a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercerro:** exceso de poder; **cuarto:** valoración incorrecta de la prueba; **quinto:**

exceso del límite de las atribuciones de la corte al actuar en materia de referimiento.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y los documentos, pues fue aportado el acto núm. 1078-2017, de fecha 9 de octubre de 2017, mediante el cual la hoy recurrente notificó formal desistimiento de la intimación de pago llevada a cabo a través del acto núm. 1013/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, el cual constituía la única intimación de pago que se le había notificado a la ahora recurrida; que tanto el tribunal de primer grado como la corte rechazaron el medio de inadmisión propuesto en torno a lo antes indicado, estableciendo que el acto 1078 desistía de otro acto que no era del que se estaba solicitando la suspensión lo cual constituye un error grosero que se cometió ya que aunque en la demanda original la demandante solicita la suspensión del acto 2013/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, este acto nunca ha existido y prueba de ello es que no fue depositado ni ante primer grado ni ante la corte; que por demás resulta materialmente imposible que en la misma fecha el mismo ministerial haya notificado un acto núm. 1013/2017 y otro núm. 2013/2017; que la corte valoró la alegada existencia del acto núm. 2013/2017 a través de los documentos que el juez de primera instancia enuncia haber valorado a través de la constatación de una simple fotocopia, la cual pudo ser alterada; que la corte, en franca violación al principio del efecto devolutivo del recurso, hizo acopio fiel de una prueba que fue depositada ante el juez de primer grado, obviando que el juez de primera instancia pudo haber sido inducido a error, como de hecho sucedió y que le correspondía a la corte realizar la valoración real y precisa de la documentación aportada.

8) Por su parte, la recurrida alega que la recurrente no cumplió con los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil para que opere el desistimiento.

9) En torno a lo que se discute, la corte expuso el siguiente razonamiento:

“...En ese orden de ideas es preciso resaltar el criterio jurisprudencial constante y compartido por esta Corte de que “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad...”. En consecuencia, los



documentos examinados y descritos en el contenido de una decisión pueden ser considerados por otro como hechos ciertos o probados. Y, en ese sentido, del estudio de la ordenanza recurrida verificamos que ante el juez de primer grado fue depositado el acto No. 2013/2017, de fecha 26/09/2017, instrumentado por el ministerial Kelvin del Rosario, contentivo de intimación de pago en virtud de pagaré notarial, mediante el cual la parte recurrente notificó formal intimación de pago al señor Jesús Reyes Matos y a su esposa, señora Danilda del Rosario Ledesma de Reyes, para que en un plazo de un día franco paguen la suma de RD\$410,000.00, adeudada por concepto del pagaré notarial de fecha 30/10/02009 suscrito entre Jesús Reyes Matos, en calidad de deudor y la entidad Inversiones inmobiliaria Cabral Guerrero (Prefiauto), S. R. L. (acreedora), advirtiéndole a los mismos que en caso de no obtemperar a dicha intimación procedería a la ejecución del crédito por la vía legal prevista en el artículo 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, así como el previsto en el artículo 557 y siguientes del mismo texto legal. Que en esas atenciones, procede rechazar la inadmisibilidad por falta de objeto planteada por el recurrente, toda vez que, conforme ha sido comprobado por esta Corte, y tal y como lo estableció el juez de primer grado, mediante el acto 1077-2017, de fecha 26/9/2017, 1013/2017, de esa misma fecha, no así del acto 2013/2017, cuya existencia, contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido comprobada del estudio de la ordenanza recurrida, por lo que procede rechazar este aspecto del recurso de apelación, confirmando la ordenanza recurrida en cuanto al rechazo de la inadmisibilidad por falta de objeto...”

10) Esta Primera Sala ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales<sup>872</sup>”.

872 S.C.J. 1a Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013. B. J. 1232; núm. 62, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

11) En ese sentido, del estudio en conjunto de las ordenanzas de primer y segundo grado se advierte que tal y como indicó la corte *a qua*, en la página núm. 4 de la ordenanza de primer grado se hace constar entre las pruebas aportadas por la parte demandante *“copia fotostática del acto No. 2013-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación de pago en virtud de pagaré notarial”*, mientras que como prueba aportada por la parte demandada se encuentra la *“copia fotostática del acto No. 1013-2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de intimación de pago en virtud de pagaré notarial”*, indicando posteriormente el juez de primer grado que mediante ambos actos *“la razón social Inversiones Inmobiliaria Cabral Guerrero (Prefiauto), S.R.L., intimó y puso en mora a los señores Danilda del Rosario Ledesma y el señor Jesús Reyes Matos, para que en el improrrogable plazo de un día franco proceda al pago de la suma de RD\$410,040.00, en virtud del pagaré notarial de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el doctor Félix Enrique Torres Pascual; y que en caso de no obtemperar a lo anterior procederá a la ejecución del crédito que se le adeuda procederá por la vía legal más conveniente, conjuntamente con las medidas conservatorias previstas en el artículo 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así también lo previsto en el artículo 557 del mismo Código”*.

12) En tal virtud, además de que la referida comprobación hecha por el juez de primer grado desvirtúa el alegato inicial de la entidad recurrente de que dicho acto no existe y que por tanto no fue depositado en primera instancia, por otro lado es preciso indicar que aunque el acto núm. 2013/2017 no fue depositado ante la alzada, la corte válidamente podía comprobar la existencia y contenido de dicho acto mediante la comprobación que de este hizo el juez de primer grado, sin que con esto se violentara el principio de doble grado de jurisdicción, por cuanto la corte realizó un nuevo examen y su propia valoración del contenido del referido acto, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

13) En lo atinente a que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas, ya que del acto núm. 1078-2017, de fecha 9 de octubre de

2017, se verifica el desistimiento hecho de la intimación de pago que se procuraba suspender con el referimiento, es preciso indicar que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza<sup>873</sup>; que por contrario, los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad<sup>874</sup>.

14) En la especie, la corte *a qua* para confirmar la ordenanza apelada y ordenar la suspensión del acto sin número de fecha 30 de octubre de 2009, contentivo de pagaré notarial y del acto núm. 2013/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, contentivo de mandamiento de pago, determinó, en uso de sus facultades soberanas de apreciación, que el acto que había sido desistido por la parte ahora recurrente, a través del acto 1078/2017, era el acto núm. 1013/2017 y no el 2013/2017, que era el que estaba siendo objeto de la demanda en referimiento en suspensión provisional de sus efectos, lo cual comprueba esta Corte de Casación, por lo que al no verificarse la desnaturalización denunciada, procede desestimar dicho aspecto del medio que se examina.

15) En cuanto a lo alegado por la recurrente de que el mismo ministerial no podía instrumentar en el mismo día tanto el acto 1013/2017 como el 2013/2017, y que este último fue depositado ante el juez de primer grado en copia fotostática que pudo ser alterada y que indujo a error al juez de primer grado, del análisis de los alegatos de la entidad ahora recurrente contenidos en su recurso de apelación, depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se advierte que dichos alegatos no fueron planteados ante la corte *a qua*, por lo que devienen en nuevos en casación y como tales deben ser declarados inadmisibles, en virtud del criterio reiterado de esta sala de que *“para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo*

873 S.C.J. 1ª Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018; 1800, 27 septiembre 2017; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

874 S.C.J. 1ª Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228

hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados<sup>875</sup>, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación, lo cual no acontece en la especie.

16) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la ordenanza impugnada no contiene señalamiento alguno sobre los documentos en que se apoya ni una descripción clara y precisa de las piezas documentales que fueron aportadas al proceso.

17) En torno a esto la parte recurrida argumenta que la corte establece claramente las pruebas y lo contradictorio entre ellas.

18) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio<sup>876</sup>; que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que pese a que la parte recurrida incurrió en defecto y la corte le rechazó su solicitud de reapertura de debates, la corte procedió a examinar y valorar en la página 14 de la ordenanza impugnada los documentos que la parte recurrida había presentado con su solicitud de reapertura de debates, lo cual configura el vicio de exceso de poder, pues

---

875 S.C.J. Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

876 S.C.J. 1ª Sala, núm. 96, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311.

dichos documentos estaban impedidos de ser examinados y valorados por la corte.

20) En respuesta al medio que se examina la parte recurrida expone que aun cuando hizo defecto en apelación, las pruebas documentales recaen en el principio de la comunidad legal, donde es revisable por haber sido recibidas en tiempo oportuno; que las pruebas presentadas fueron las mismas que en primer grado; que el hecho del defecto contra una de las partes lo que le impide es la presentación de conclusiones.

21) El estudio de la ordenanza impugnada, en especial en su página 14 señalada por la parte recurrente, revela que el único documento ponderado por la corte de los depositados por la parte recurrida al momento de solicitar la reapertura de los debates fue el acto núm. 1712/17, de fecha 28/09/2017, contentivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago e inoponibilidad de pagaré notarial interpuesta por la ahora recurrida en contra de la recurrente, documento que es común entre las partes y que fue valorado por el juez de primer grado, de cuya ponderación solo se podía concluir, como lo hizo tanto el juez de primer grado como la corte *a qua*, que entre las partes existía una demanda en nulidad de los actos que mediante el referimiento se pretendían suspender, sin que con dicha valoración la alzada incurriera en el vicio denunciado de exceso de poder, por lo que procede desestimar el medio examinado.

22) En el desarrollo del cuarto medio de casación alega la parte recurrente, en síntesis, que no notificó mandamiento de pago a la recurrida, sino que lo que tramitó fue una intimación de pago, la cual no posee efectos ejecutorios, y se llevó a cabo a consecuencia de que el pagaré que firmó el esposo de la recurrida en beneficio de PREFIAUTO carece de algunas formalidades sustanciales; que indica la corte que independientemente del nombre que se le haya dado al acto procesal este constituye un mandamiento, lo cual deviene a ser un argumento improcedente y una valoración incorrecta de la prueba, puesto que la intimación de pago cursada por la hoy recurrente está muy lejos de constituir un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, pues no enuncia que el pagaré fue objeto de registro ni que contenga adjunto la primera copia del pagaré notarial, la cual es la que tiene efectos ejecutorios; que para otorgarle categoría de mandamiento de pago al acto de intimación la corte enuncia que se reputa mandamiento de pago porque contiene la expresión de

que *“en caso de no obtemperar a dicha intimación se procederá a la ejecución del crédito por la vía legal prevista en el artículo 673 y siguientes del Código de Procedimiento civil, así como el previsto en el artículo 557 y siguientes del mismo texto legal”*, sin embargo dicha advertencia constituye una frase utilizada como expresión general y no como constreñimiento de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.

23) La parte recurrida indica en cuanto al medio que se examina que resulta contradictorio que la recurrente diga por un lado que desistió del acto, pero por otro lado lo defiende; que los aspectos de fondo del acto de alguacil generan una contestación seria mas no sus efectos.

24) Sobre el punto que se discute, la corte expuso el siguiente razonamiento:

*“...En cuanto al fondo de la demanda original, no ha sido controvertidos por las partes, que los señores Jesús Reyes Matos y Danilda del Rosario Ledesma de Reyes, son esposos y que el señor Jesús Reyes Matos y la entidad Inversiones inmobiliaria Cabral Guerrero (Prefiauto), S. R. L., suscribieron el pagaré notarial, el cual a pesar de no contar con la firma y sello del notario actuante constituye en apariencia un reconocimiento de deuda bajo firma privada por parte del señor Jesús Reyes Matos, esposo de la demandante original, en favor de la recurrente, y que dicho reconocimiento de deuda, es que se sustenta la intimación de pago de referencia, la cual si bien fue titulada de tal forma, del estudio de la misma de advierte, al igual que el juez de primer grado lo advirtió, que se trata de un verdadero mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. Que ante las aparentes irregularidades que afectan el pagaré cuya ejecución se pretende, consistente en que este no se ha sido registrado y que carece de la firma del notario actuante, a juicio de esta Corte justifica ordenar la medida solicitada hasta tanto el juez de fondo decida sobre esta controversia, por lo que a fin de evitar un daño excesivo que pudiera experimentar la demandante ante la ejecución de dicho acto, procede que conforme lo establece el artículo 109 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, ordenar la suspensión provisional de la ejecución del pagaré notarial de fecha 30 de octubre del 2009, y los efectos de la intimación de pago notificada mediante el acto No. 1013/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo...”*

25) Al establecer el juez de primer grado que el acto núm. 2013/2017 constituía un mandamiento de pago y no una intimación, expuso el siguiente razonamiento: *“...La intimación de pago es el requerimiento formal dirigido a un deudor donde se le anuncia en un plazo que queda al libre albedrío y facultad del acreedor intimante, a que satisfaga su deuda o cumpla con su obligación y que, en caso de negativa se procederá contra él sin dilación, utilizando las vías legales apropiadas; mientras que el mandamiento de pago es un acto preliminar que inicia un procedimiento conservatorio u ejecutivo, mediante el cual el acreedor, a través de un acto de alguacil intima a su deudor en su persona, ya sea al domicilio convenido o real de este, para que cumpla con su obligación de pago del crédito, en virtud de uno de los títulos en base a los cuales la ley permite este tipo de diligencia procesal, y bajo la advertencia de que no cumplir con el requerimiento, una vez transcurrido el plazo instaurado por el legislador a los fines de que se trate, se procederá a la tramitación del embargo correspondiente (...) Ante la aclaración en cuanto a las diferencias entre una intimación de pago y un mandamiento de pago, procede el rechazo del argumento vertido por la parte demandada de que la actuación procesal cuya suspensión se procura corresponde a una intimación y no a un mandamiento de pago, en virtud de que en el acto No. 2013/2017, la razón social Inversiones Inmobiliaria Cabral Guerrero (Prefaut), S.R.L., expresa que en caso de no obtemperar a lo anterior procederá a la ejecución del crédito que se le adeuda procederá por la vía legal más conveniente, conjuntamente con las medidas conservatorias previstas en el artículo 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose al embargo inmobiliario, así también lo previsto en el artículo 557 del mismo Código, quedando evidenciado así que el mismo despliega efectos que este tribunal tenga que suspender, ya que es un acto preliminar que inicia un proceso ejecutivo...”*

26) Es preciso señalar, que, por la naturaleza de la materia de referimiento, y en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez puede valorar en apariencias del buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a “prevenir” un daño o “hacer cesar” una turbación manifiestamente ilícita; en ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte estableció que el acto núm. 2013/2017 constituía un mandamiento de pago tendente

a embargo ejecutivo, toda vez que contenía como constreñimiento del requerimiento de pago la advertencia de que *“en caso de no obtemperar a dicha intimación procedería a la ejecución del crédito por la vía legal prevista en el artículo 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, así como el previsto en el artículo 557 y siguientes del mismo texto legal”*, además de que el pagaré notarial que fundamentaba el mandamiento contenía aparentes irregularidades como que no había sido registrado y carecía de la firma del notario actuante.

27) Esta Corte de Casación concuerda con la corte *a qua* en que el acto núm. 2013/2017 así notificado constituye, en apariencia de buen derecho, un mandamiento de pago, por cuanto ha sido juzgado por esta sala que *“la intimación es una puesta en mora para requerir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, mientras que el mandamiento de pago, constituye una orden de pagar bajo la advertencia de proceder al embargo en caso de incumplimiento”*<sup>877</sup>; además de que, conforme a la valoración que realizó la alzada del acto sin número de fecha 30 de octubre de 2009, que fundamentaba el referido mandamiento de pago, dicho acto contenía irregularidades que daban lugar a que como medida conservatoria para prevenir un daño excesivo fuesen suspendidos ambos actos, hasta que el juez de fondo conociera la demanda en nulidad, lo cual hizo la corte en el ejercicio de sus poderes soberanos, sin incurrir en la desnaturalización o incorrecta valoración denunciada por la parte recurrente, por lo que se desestima este medio examinado.

28) En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que comparte el voto salvado del Magistrado Matías Modesto del Rosario, al establecer que la corte excedió los límites de su apoderamiento, al confirmar la sentencia bajo el argumento de que el pagaré notarial contiene vicios de fondo, lo cual constituye una valoración del fondo de la causa, lo cual escapa del examen o análisis que puede hacer la corte actuando en atribuciones de referimiento.

29) Sobre lo que alega la parte recurrente, la recurrida arguye que no lleva razón la recurrente, ni la valoración que da el magistrado *a quo* al establecer que el tribunal se excedía en la ponderación de los hechos de la demanda, ya que la propia demanda solicita la suspensión de los

---

877 S.C.J. 1ª Sala, núm. 42, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.



efectos de un documento que es la antesala de un proceso ejecutivo, no se refiere en modo alguno a que ese mandamiento estaba sostenido en un pagaré notarial que no tenía el carácter de ejecutoriedad, sino que se establece que el acto de alguacil no contenía la fortaleza de los elementos que prevé el Art. 583 del Código de Procedimiento Civil, y esa fue la razón que asumió el *quorum* de la corte *a qua*.

30) Tal y como ha sido señalado anteriormente, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de referimientos puede valorar en apariencias del buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo.

31) En ese sentido, el análisis de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* no excedió los límites de sus atribuciones en referimiento, sino que dictó su decisión provisional en el marco de las comprobaciones de los hechos y los actos sometidos a su escrutinio que en apariencia daban cuenta de irregularidades, por lo que al no incurrir en el vicio denunciado, procede igualmente desestimar el medio examinado.

32) Finalmente, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la ordenanza impugnada contiene motivos vagos e insuficientes.

33) Al respecto, expone la parte recurrida que la ordenanza recurrida da razones de hecho y de derecho suficientes que permiten establecer el objeto de la acción en justicia, así como la solución que el juez de primer grado le dio a estos hechos.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>878</sup>. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva<sup>879</sup>; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha

878 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

879 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*<sup>880</sup>.

35) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, resulta evidente que la ordenanza impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas circunstancias, procede desestimar el aspecto del medio que se examina y con ello el recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

---

880 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones e Inmobiliaria Cabral Guerrero, S.R.L. (PREFIAUTO), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2018-SORD-00020, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la ordenanza que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 290**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 26 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Kimilcia Alexandra Peña Victoriano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos Román Martínez Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Banco Múltiple BHD León, S. R. L.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: **A)** contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-00924** interpuesto por los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez (herederos y continuadores jurídicos del finado Rafael Salvador Peña Báez), dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0032155, 053-0028823-9 y 053-0036317-2 respectivamente, domiciliados y residentes, la primera

en Puerto Rico y accidentalmente en Constanza, el segundo en Santiago de los Caballeros y accidentalmente en Constanza, y el tercero en Santo Domingo y accidentalmente en Constanza, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcos Román Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370414-8, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 2, sector Gurabo, plaza comercial Máster, *suite* 208, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edificio núm. 154, apartamento 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; **B)** contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECI-00006** interpuesto por Humano Seguros, S. A. (antes Seguros Vivir S. A.), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de dominicana, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 36 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Eduardo Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1303960-6, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-2 y 001-1510959-7 respectivamente, con bufete profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-00924** figuran como recurrida la compañía Humano Seguros, S. A. (antes Seguros Vivir S. A.), de generales indicadas, y como correcurrida la razón social Banco Múltiple BHD- León, S. A., continuadora jurídica de Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social ubicado en la plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Rolando de Peña García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1840264-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Augusto Núñez Olivares, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634444-1, con estudio profesional abierto en la calle

Juan Barón Fajardo, esquina 2A, edificio Dorado Plaza, suite 401, sector Piantini, en esta ciudad.

En el recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECI-00006** figuran como recurridos los señores los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez, y como correcurrida la entidad Banco Múltiple BHD León, S. R. L., de generales que transcritas anteriormente.

Ambos recursos fueron interpuestos contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00297, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** rechaza la solicitud de reapertura de los debates realizada por el recurrente incidental Humano Seguros S.A. (antes Vivir Seguros S.A.) por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente incidental Humano Seguros S.A. (antes Vivir Seguros S.A.), por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrente incidental Humano Seguros S.A. (antes Vivir Seguros S.A.) por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ordena a Humano Seguros S.A. (antes Vivir Seguros S.A.) a ejecutar la póliza Núm. 30-91-000008 aperturada por el finado Rafael Salvador Báez Peña a favor del Banco Múltiple BHD LEÓN S.A. a fin de saldar el crédito tenido por el referido finado Rafael Salvador Báez Peña y ser liberado de su obligación de pago; **QUINTO:** ordena, por aplicación del efecto devolutivo del recurso, al recurrido incidental Banco Múltiple BHD LEÓN S.A., que una vez cumplidas las formalidades de recibir el depósito de los documentos detallados en el cuerpo de esta sentencia, proceda a la entrega inmediata de los fondos o valores que posee en cuentas de ahorros de pesos dominicanos, en dólares estadounidenses y en cuenta corriente a nombre del finado Rafael Salvador Báez Peña a favor de sus sucesores los recurrentes principales señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Júnior Peña Victoriano y Rafi Javier Peña Gutiérrez, que ascienden a la suma de Trescientos Veintidós Mil Ochocientos Veintidós Pesos Dominicanos con 85/100 (RD\$322, 822.85) y Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Dólares Estadounidenses con 31/100 (US\$3,674.31); **SEXTO:** rechaza los pedimentos de los recurrentes señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Júnior Peña Victoriano y Rafi

*Javier Peña Gutiérrez de que se condene al Banco Múltiple BHD LEON S.A. al pago de intereses mensuales de las sumas depositadas en sus manos, de que se le condene a reparación civil y de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia; SÉPTIMO: se compensan las costas del procedimiento; OCTAVO: comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de estrado Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Constanza, para la notificación de la presente sentencia”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente núm. **001-011-2019-RECA-00924** constan depositados: **a)** el memorial de fecha 1 de abril de 2019, mediante el cual los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez, invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 8 de mayo de 2019, donde la entidad Humano Seguros, S. A. invoca sus medios de defensa con relación al recurso de casación principal; **c)** el memorial de fecha 7 de junio de 2019, donde la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A. invoca sus medios de defensa; y **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**A)** En el expediente núm. **001-011-2019-RECI-00006** constan depositados: **a)** el memorial de fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual Humano Seguros, S. A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 5 de junio de 2019, donde el Banco Múltiple BHD León, S. A. invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de fecha 7 de junio de 2019, donde los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**C)** Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECA-00924**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

**D)** Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. **001-011-2019-RECI-00006**, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez, quedando el asunto en estado de fallo.

**E)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Antes de entrar en consideraciones respecto al objeto del apoderamiento que nos ocupa, conviene precisar que el sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia arroja que en contra de la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00297, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cursan dos recursos de casación, uno a instancia de los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez (herederos y continuadores jurídicos del finado Rafael Salvador Peña Báez), y otro a requerimiento de la entidad Humano Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Vivir, S. A.), en los que figuran como recurridos uno y otro, en adición a la razón social Banco Múltiple BHD León, S. A.

2) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse pendientes de fallos; por tanto, en virtud del



principio de economía procesal procede fusionarlos para darles solución conjuntamente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) En los aludidos recursos de casación figuran como parte recurrente, de un lado Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez (herederos y continuadores jurídicos del finado Rafael Salvador Peña Báez), contra Humano Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Vivir, S. A.) y el Banco Múltiple BHD León, S. A.; y del otro Humano Seguros, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Vivir, S. A.), contra señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez y el Banco Múltiple BHD León, S. A.

5) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 15 de marzo de 2013 Rafael Salvador Peña Báez solicitó su ingreso al seguro de vida crédito en la compañía Vivir Seguros, ahora Humano Seguros, S. A.; **b)** que el referido señor falleció en fecha 30 de junio de 2014, por shock séptico refractario, insuficiencia renal, hipertensión arterial y diabetes *mellitus* tipo 2, según acta de declaración de defunción núm. 00896, libro núm. 00005, folio núm. 0096, del año 2014, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago; **c)** que en fecha 12 de marzo de 2015 los señores Kimilcia Alexandra Peña Victorino, Rafael Junior Peña Victorino y Raffi Jawer Peña Gutiérrez demandaron al Banco Múltiple BHD León, S. A. en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, y dicha entidad a su vez demandó en intervención forzosa a la compañía Humano Seguros, S. A. a fin de que la sentencia a intervenir le fuera declarada oponible, resultando la demanda principal acogida por el tribunal apoderado, el cual declaró deudor a la demandada principal por la suma de RD\$322,822.85 y US\$3,674.31 o su equivalente en pesos dominicanos, depositadas por el *decujus*, más el 5% de interés mensual sobre dichas sumas calculado a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución, declaró la decisión común, oponible y ejecutable a la entidad

aseguradora Seguros Vivir, S.A., hasta el monto de la póliza contratada y rechazó las solicitudes de reparación de daños y perjuicios y astreinte, mediante sentencia núm. 464-2017-SCIV-00148 de fecha 29 de septiembre de 2017; **d)** que dicha decisión fue objeto de dos recursos: *i)* uno principal interpuesto por los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Júnior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez, con la finalidad de que el interés otorgado fuere calculado desde la demanda y hasta la total ejecución del crédito, también para que se acogiere la solicitud de condenación a una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, que se condenara al Banco BHD León al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y que la sentencia fuere declarada ejecutoria; y *ii)* uno incidental promovido por Humano Seguros, S. A., a fin de que sea revocada la sentencia, y en consecuencia, se declarara inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad, la existencia de condiciones de salud preexistentes y la no espera del período mínimo de 24 meses, conforme lo estipulado en las condiciones generales del contrato de seguro de vida, que de manera subsidiaria se le excluyera del proceso por no existir vinculación con el objeto principal de la demanda, y de manera más subsidiaria se rechazara dicha acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; la corte *a qua* pronunció el defecto contra Humano Seguros, S. A., rechazó el incidente propuesto por esta en su recurso incidental y le ordenó ejecutar la póliza núm. 30-91-000008 aperturada por el finado Rafael Salvador Báez Peña, a favor del Banco Múltiple BHD León, S. A., a fin de saldar el crédito tenido por el finado y ser liberado de su obligación de pago, a su vez ordenó a dicho banco por el efecto devolutivo del recurso, que una vez recibido el depósito de los documentos detallados en la sentencia, procediere a la entrega inmediata de RD\$322,822.85 y US\$3,674.31, a favor de los demandantes originales, asimismo rechazó los pedimentos de estos últimos de pago de intereses mensuales de las sumas depositadas, reparación civil y ejecución provisional de la decisión, según sentencia núm. 204-2018-SSSEN-00297 de fecha 26 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

6) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Humano Seguros, S. A.:

7) Procede en primer lugar ponderar el incidente planteado por los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano

y Raffi Jawer Peña Gutiérrez en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por estar fundamentado en motivos redactados de forma difusa, con simples conjeturas, menciones de textos legales y sustentado en pruebas relativas al fondo del asunto.

8) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si los medios fueron redactados en la forma argüida por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de cada uno de ellos, por lo que su suerte se difiere para el momento en que cada uno esté siendo conocido.

9) La entidad Humano Seguros, S. A. recurre la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y a tal efecto propone los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de escrito, de los hechos y violación del artículo 1134 del Código Civil; **segundo**: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones.

10) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la corte *a qua* desvirtuó y desnaturalizó totalmente los hechos de la causa, al establecer que el objeto principal del proceso en cuestión es determinar la inejecución de la póliza de vida, cuando en realidad lo era la retención ilegal de los fondos pertenecientes a los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez, por parte del Banco Múltiple BHD León, S. A.

11) La parte recurrida, entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., sostiene en su memorial de defensa que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos de la causa, ya que para determinar el objeto litigioso hizo un examen completo de las piezas, el cual desborda al emplazamiento primigenio al existir, entre otros, una demanda en intervención forzosa a la compañía aseguradora, por lo tanto, la extensión de la *litis* no es solo fijada por la demanda original, sino por las conclusiones últimas de todas las partes.

12) De su parte, la parte correcurrida, Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez,

argumentan en su escrito de defensa que los argumentos presentados por la recurrente deben ser desestimados por improcedentes.

13) De la lectura de la sentencia impugnada motivó su sentencia en el sentido siguiente:

*“12. Que de los medios aportados al debate y de los alegatos de las partes instanciadas podemos colegir que el punto esencial en conflicto lo forma la no ejecución de la póliza de vida por parte del Seguro Vivir S.A. (hoy Humano Seguros S.A.) cuyo monto tiene por fin saldar la deuda con el Banco Múltiple BHD León S.A., institución bancaria que se niega a entregar los valores que posee en cuentas de ahorros, de dólares y corriente hasta tanto este préstamo no le sea saldado; medios de los cuales se defiende la aseguradora llamada en intervención forzosa manifestando no poder ejecutar la póliza y saldar el préstamo debido que al momento de la suscripción el asegurado tenía una de las enfermedades que le causó la muerte, en específico la diabetes mellitus tipo 2 y que no fue informada por el suscribiente de la póliza al momento de su redacción y que tampoco fue una enfermedad surgida 24 meses después del convenio; 13.- Que este alegato esgrimido como defensa al fondo de sus pretensiones por la aseguradora nos lleva a examinar obligatoriamente tanto el contrato de la póliza como la solicitud de ella, esto debido porque a partir de su contenido podrán determinarse las obligaciones que tiene tanto esta para saldar o no el préstamo, como también determinar hasta qué punto contra el banco encausado pueden ser aceptadas las pretensiones de los recurrentes principales; 14.- Que si bien es cierto en el contrato tipo de “Póliza Colectiva de Seguros de Vida Crédito - Condiciones Generales” depositado como el convenido por las partes, establece que las declaraciones del asegurado no deben ser falsas respecto a su estado de salud (art. 2) suscrito en fecha 15 del mes de marzo del año 2013 conjuntamente con la solicitud de ingreso, póliza la cual fue cobrada por espacio de un (1) año y tres (3) meses desde su suscripción hasta la muerte del asegurado, no menos cierto es que en esta solicitud depositada por la propia aseguradora, ella no le requirió información de salud al asegurado, y lo que se comprueba es que en la declaración de salud, los ítems se encuentran en blanco (no llenados), por esto no se puede hablar de información falsa, sino de una total falta de información que no fue requerida por la aseguradora, como persona con mayor conocimiento de las obligaciones generadas por la convención, para ser servida al asegurado que procura con ella el*

saldo del crédito ante un posible fallecimiento; 15.- Que por los motivos antes externados, debe la aseguradora proceder a saldar el préstamo adeudado a la institución bancaria para liberar de la obligación de pago a los sucesores del deudor y hoy recurrentes principal y esta institución proceder a la devolución de otros valores que posea del finado Rafael Salvador Peña Báez a sus continuadores jurídicos, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el sistema financiero nacional, en especial por la banca privada que son los documentos: a) que prueban el suceso que apertura la sucesión, en el caso de la especie el acta de defunción del señor Rafael Salvador Peña Báez; b) los relativos a la filiación, o sea actas de nacimiento de los hijos; c) un documento con fuerza fedante, para el caso un acto de notoriedad pública instrumentado por un notario público inscrito en el Colegio de Notario y su firma legalizada por la Procuraduría General de la República, que recoja los hechos de la defunción y sucesoral, las declaraciones de siete (7) testigos indicando estos el fallecimiento del propietario de la cuenta, los sucesores o herederos, su esposo (a) en caso de haberlo; d) documentos que demuestre el pago de las cargas impositivas, es decir la declaración jurada de sucesiones con impuestos pagos y la debida autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para que se retiren los valores de la sucesión; e) documentos de identidad, o sea las cédulas de identidad y electoral o pasaportes de los interesados, y f) la constancia cierta de la existencia de la (s) cuenta (s) cuyo retiro de valores se pretende realizar”.

14) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza<sup>881</sup>. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

881 SCJ, 1a Sala, núm. 1627/2021, 30 junio 2021, B. I.

15) La lectura de la sentencia impugnada y los documentos aportados, en especial el acto núm. 367/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, contentivo de la demanda primigenia, y el acto del recurso de apelación marcado con el núm. 2593/2017, del 23 de octubre de 2017, ponen de manifiesto que la acción original incoada por los actuales recurrentes estaba circunscrita a la devolución por parte del Banco Múltiple BHD León, S. A. de los montos ascendentes a RD\$322,822.85 y US\$3,674.31, pertenecientes a su fallecido padre, señor Rafael Salvador Peña Báez, contenidos en las cuentas corriente en pesos núm. 14-102-62413, de ahorros personal en pesos núm. 15-200-6732607 y de ahorros en dólares núm. 14-250-6772116, más el 5% de interés mensual de dichas sumas y RD\$2,000,000.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos, fundamentada en la negativa de la aludida entidad bancaria de obtemperar a su requerimiento (debido al préstamo contraído por el *decujus* el cual resultó impago parcialmente al sobrevenir su defunción), crédito que aducen los reclamantes que no les ha sido entregado no obstante las solicitudes realizadas mediante actos de alguacil y pese a la existencia de un contrato de seguro de vida que garantizaba la liquidación de dicho préstamo, situación que a su juicio constituye una violación a los contratos de cuentas de ahorro y corriente mencionadas, que les ha causado un perjuicio; durante dicho proceso el Banco Múltiple BHD León, S. A. llamó en intervención forzosa a la entidad Humano Seguros, S. A., a fin de que le fuera oponible la sentencia a intervenir, en virtud de la póliza de seguros antes mencionada.

16) Al ponderar y decidir los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderada, la corte *a qua* dirigió sus motivaciones a analizar la demanda primigenia en torno al contrato de póliza de seguros y su formulario de solicitud, a fin de determinar de su contenido las obligaciones asumidas para saldar el préstamo obtenido por el señor Rafael Salvador Peña Báez, y a partir de ello comprobar si procedía lo requerido contra el banco demandado, estableciendo que si bien la aseguradora – Humano Seguros, S. A. – se negó a ejecutar la póliza alegando que el asegurado suministró informaciones falsas respecto a su salud, el estudio de los referidos documentos revelaba que esta no le requirió a dicho señor información al respecto, pues los *ítems* que correspondían a este aspecto se encontraban en blanco, concluyendo que por lo tanto dicha compañía debía proceder a saldar el préstamo adeudado al banco para que dicha

institución, una vez cumplidas las formalidades exigidas por el sistema financiero nacional, devolviera los valores solicitados.

17) Lo expuesto anteriormente nos permite establecer que en la especie, tal y como ha sido alegado, el tribunal de alzada realizó una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, al entender que la petición de los demandantes se centraba en el contenido y cumplimiento del contrato de póliza de seguro de vida suscrito por el señor Rafael Salvador Peña Báez con la entidad Humano Seguros, S. A., a raíz del préstamo que le fuera cedido por el Banco Múltiple BHD León, S. A., cuando en realidad, el fundamento de la demanda que nos ocupa consiste en la responsabilidad civil de dicha entidad financiera por no haber entregado o desembolsado a los demandantes los montos que le pertenecían a su finado padre, en incumplimiento de los contratos de cuentas de ahorro y corriente convenidos entre ellos, lo que aduce la parte hoy recurrente que le generó daños; que en adición, en casos como el de la especie, resultaba menester que, con la finalidad de establecer y decidir correctamente los hechos, la corte *a qua* procediera a determinar en principio, las obligaciones del banco frente a los accionantes, la pertinencia de la retención del dinero en función de la normativa legal vigente, así como los elementos de la responsabilidad civil en relación al banco demandado.

18) Como corolario de lo anterior, los méritos de la demanda original no fueron valorados conforme a los motivos que la sustentaron, ya que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, los hechos que la respaldan no han sido correctamente interpretados por la alzada, razón por la cual esta incurrió en el vicio denunciado, y por tanto, procede que la sentencia impugnada sea casada, pues “para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos”<sup>882</sup>, lo que indudablemente ha sucedido en la especie.

**En cuanto al recurso de casación parcial interpuesto por los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez (herederos y continuadores jurídicos del finado Rafael Salvador Peña Báez):**

882 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238

19) Es de rigor procesal que antes del examen de los medios planteados contra la sentencia impugnada en sendos recursos de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los incidentes planteados por la entidad Humano Seguros, S. A. con relación al recurso de casación interpuesto por los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez, puesto que en caso de ser acogido uno de ellos, tendría por efecto impedir el examen de los medios que sustentan dicho recurso; en ese sentido ha sido solicitado: *a)* declarar la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 599/2019 de fecha 26 de abril de 2019, del ministerial Miguel Arturo Carballo E., por haber vulnerado los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, concernientes al plazo de 30 días para la notificación del recurso de casación y su respectivo auto de autorización, y en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso o la inadmisibilidad por caducidad; *b)* declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por haber vulnerado el principio de indivisibilidad al no haber recurrido ni obtenido autorización para emplazar a la entidad Humano Seguros, quien fue condenada por la corte *a qua*.

20) En cuanto al primer incidente, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establecen los presupuestos de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

21) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido corroborada por nuestro Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la



materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias<sup>883</sup>.

22) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

23) En la especie, de los documentos que conforman el presente expediente en casación, se verifica que consta depositada una fotocopia del acto núm. 599/2019 fecha 26 de abril de 2019, diligenciado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual los señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez notificaron Humano Seguros, S. A. y al Banco Múltiple BHD León, S. A.: *a)* copia certificada de la sentencia núm. 204-2018-SSen-00297 de fecha 26 de diciembre de 2018, impugnada en casación, *b)* memorial de casación parcial depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2019, *c)* copia del auto dictado el 1 de abril de 2019 por el juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia, autorizando a los referidos señores a emplazar a sus requeridos, *d)* 15 documentos anexos; a su vez, en dicho acto les emplaza formalmente para que en el término de 15 días francos, a partir de la fecha de dicha notificación, más el plazo acordado en razón de la distancia, comparezcan constituyendo abogado, en la forma establecida por la ley, a fin de conocer del presente recurso de casación.

24) Según se verifica del aludido acto procesal núm. 599/2019, la parte recurrente principal notificó en el término de 25 días contados desde la fecha en que fue emitido el auto del juez presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, tanto el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, como el referido auto. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de un acto que cumple con las exigencias del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En tal sentido, procede desestimar el

883 SCJ, 1ª Sala, núm. 0183/2021, 24 febrero 2021, B. I.

primer incidente planteado por la entidad Humano Seguros, S. A., por improcedente.

25) En cuanto al segundo incidente planteado, la indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente<sup>884</sup>, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido. Sin embargo, en el caso concreto y contrario a lo alegado, mediante acto núm. 599/2019 de fecha 26 de abril de 2019, los recurrentes Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez emplazaron a todas las partes involucradas en el proceso, Humano Seguros, S. A. y Banco Múltiple BHD León, S. A., quienes fueron la parte adversa en primer grado y recurrentes incidentales ante la corte *a qua*, razones por las que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

26) Se verifica además, que la entidad Humano Seguros, S. A., planteó en el cuerpo de su escrito de defensa que el medio de casación planteado por la recurrente debe ser declarado inadmisibile, en virtud de que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* ha cumplido de manera correcta, suficiente, coherente y ponderada con su obligación de motivar, al tenor de las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en las violaciones denunciadas; sin embargo, las conclusiones así sometidas como los argumentos que las justifican comportan una defensa al fondo, y por tanto serán conocidos en la medida en que se ponderen los medios de casación sobre los cuales descansa el presente recurso.

27) La parte recurrente, señores Kimilcia Alexandra Peña Victoriano, Rafael Junior Peña Victoriano y Raffi Jawer Peña Gutiérrez recurren parcialmente la sentencia dictada por la corte *a qua* a fin de que sea revocado el numeral sexto que dispone el rechazo de las solicitudes de pago

---

884 SCJ, 1ra Sala, núm. 1148-2021, 26 mayo 2021, B. I.

de intereses mensuales de las sumas depositadas en sus manos, condena a una reparación civil y ejecución provisional de la presente decisión, y en sustento de su recurso invocan en su único medio de casación falta de base legal, insuficiencia de motivos (violación y errónea aplicación del artículo 1149 del Código Civil) y desnaturalización de los hechos.

28) El primer del medio de casación propuesto está dirigido a la desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, y a la errónea aplicación del art. 1149 del Código Civil, pues a juicio de los recurrentes la alzada debió juzgar en buen derecho la responsabilidad civil contractual del Banco Múltiple BHD León, S. A. sobre las cantidades no devueltas; así como a la falta de base legal por inobservancia del art. 1153 del Código Civil, al haberle sido rechazada la solicitud de fijación de intereses y violación a la ley al desestimarle la petición de ejecución provisional; sin embargo, la sentencia impugnada ha sido casada íntegramente por esta jurisdicción por los motivos esgrimidos, por lo que al constituir las mencionadas pretensiones aspectos accesorios al incumplimiento contractual, así como a la suma que en consecuencia pretenden los accionantes que les sea devuelta, cuya valoración deberá ser conocida nuevamente, carece de pertinencia ponderarlos; por consiguiente, el tribunal de reenvío deberá conocer nuevamente del asunto en hechos y en derecho; valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

29) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00297, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 291**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	General de Seguros, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Francia León González.
<b>Recurridos:</b>	Autobuses Antillanos, CxA y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto General de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota, Torre Sarasota Center, No. 39, piso 5, de esta ciudad, debidamente representada por su directora

Legal, Haydée Rodríguez Angulo, venezolana, titular del pasaporte No. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Francia León González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0099241-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

En este proceso figura como parte recurrida Autobuses Antillanos, CxA, institución comercial organizada conforme las leyes del país, debidamente representada por Inginio Almonte, Esraldo Escolástico, Manuel Salvador Santana, Bolívar de Jesús Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 2848-68, 001-0443500-3, 001-0014490-6 y 001-0430888-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bienvenido Montero de los Santos y Bienvenido de Jesús Montero Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0186844-6 y 001-0254771-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina Juan de Morfa, no. 240, altos, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 015/2014, dictada en fecha 29 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación en contra de la ordenanza en referimiento No. 0765/2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la General de Seguros, S. A. en perjuicio de los señores Esraldo Escolástico, Manuel Salvador Santana y Bolívar de Jesús Contreras; por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: ACOGE el recurso y REVOCA la ordenanza No. 0765/2014 de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la suspensión de los mandamientos de pagos y en consecuencia ORDENA la suspensión de la ejecución forzosa de los actos Nos. 212/2008 del 14 de febrero de 2008, 0347/2009, del 22 de abril de 2009, 281/2013,

del 04 de marzo de 2013 y 452/2013, del 13 de mayo de 2013, todos del ministerial Juan Marcial David Mateo en perjuicio de la Entidad General de Seguros S.A, hasta tanto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decida la demanda respecto a la impugnación de la oferta real de pago hecha por La Universal de Seguros, SA. Mediante Acto. 246/13 de fecha 22 de julio de 2013 del ministerial Hipólito Girón. Tercero: ORDENA LIMITAR y MANTENER el embargo Retentivo trabado por la entidad Autobuses Antillanos C. Por A y los señores Esraldo Escolástico, Manuel Salvador Santana y Bolívar de Jesús Contreras en perjuicio de Centinelas Dominicanos, S.A. y La General de Seguros, S.A. SOLO por ante el BANCO ATLANTICO DE AHORROS Y CREDITOS, S.A, con todos sus efectos hasta tanto se decida la demanda en oferta real de pago. Cuarto: ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO RETENTIVO en las entidades: Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank Of Nova Scotia, Citibank S.A, Banco Dominicano del Progreso, S.A. Múltiple, Banco Hipotecario Dominicano, S.A. (BHD), Banco Nacional de la Vivienda, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple León, S.A, Banco Múltiple Caribe Internacional S.A, Banco Vimenca, S.A, Banco Santa Cruz, S.A, Banco de Ahorro y Crédito Ochoa, S.A, Banco de Ahorro y Crédito Empire, S.A, Banco de Ahorro y Crédito Motor Crédito, Banco de Ahorro y Crédito Rio S.A, Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, C. Por A, Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S.A, Banco de Ahorro y Crédito Adopem, S.A, Banco de Ahorro y Pyme, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A, Banco López de Haro de Ahorro y Crédito, S.A, Banco de Ahorro y Crédito Confissa, S.A, Banco Capital de Ahorro y Créditos S.A, Banco de Ahorro y Crédito las Américas, S.A, Republic Bank S.A, City Bank, S.A, Banco Popular Dominicano, Banco Altas Cumbres, Asociación Dominicana de Ahorro y Préstamos, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Financiera Fihogar, S.A, que le ha sido notificado por el acto No. No. 1329-2009 de fecha 30 de noviembre de 2009 del ministerial Juan Marcial David Mateo, tan pronto se le notifique la presente ordenanza, la cual se declara ejecutoria no obstante recurso, por ser de derecho. Cuarto: DEJA las costas de este referimiento para que sigan la suerte de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros, S. A., y como parte recurrida Autobuses Antillanos, CxA y Inginio Almonte, Esraldo Escolástico, Manuel Salvador Santana, Bolívar de Jesús Contreras; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** General de Seguros, S. A. interpuso contra Esraldo Escolástico, Manuel Salvador Santana, Bolívar de Jesús Contreras una demanda en suspensión de ejecución de mandamiento de pago y limitación de embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 0765/2014, de fecha 30 de abril de 2014, porque los actos de mandamientos de pago, cuyo cese de efecto jurídico se perseguía, eran simples intimaciones de pago y así no ocasionan daño inminente y mucho menos una turbación ilícita; **b)** dicha decisión fue apelada por la demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido parcialmente mediante ordenanza que revocó la decisión del tribunal de primer grado, ordenó la suspensión de la ejecución forzosa de los actos de mandamiento de pago hasta que se decida una demanda en curso sobre oferta real de pago, limitó el embargo solo al Banco Atlántico por contener el monto que cubre la acreencia, levantando a su vez el embargo en cuanto a los demás terceros embargados y se rechazó la solicitud de



reducción del monto del embargo. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal, ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación porque el monto contenido en la decisión impugnada no excede los 200 salarios mínimos, conforme lo prevé el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, según el cual: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 5, párrafo II, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conduce a concluir que el propósito del legislador era suprimir el recurso de casación contra sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, debido a la naturaleza de la cuantía envuelta en el litigio, de lo que se advierte que dicha supresión estaba orientada a ser aplicada en aquellos litigios, tales como cobros de pesos y demandas en responsabilidad civil, en los que las pretensiones principales de las partes están dirigidas a obtener las consabidas condenaciones monetarias, lo cual no sucede generalmente en materia de referimiento; en efecto, en la generalidad de los casos, debido a las competencias y poderes atribuidos por la Ley núm. 834 de 1978 al juez de los referimientos, lo que se persigue con la demanda es la obtención de medidas conservatorias y usualmente provisionales, tendentes a hacer o abstenerse de hacer algo y no la condenación de una parte al pago de una suma de dinero, salvo las eventuales condenaciones accesorias, si ha lugar, relativas a las costas y astreintes, motivo por el cual es evidente que la referida causal de inadmisión no tiene aplicación en esta, ya que se trata de una demanda que pretende la suspensión de ejecución de mandamiento de pago, limitación

y reducción de embargo retentivo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único**: violación a los artículos 557 y 50 del Código de Procedimiento Civil y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió los artículos 557 y 50 del Código de Procedimiento y 133 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuando rechazó la reducción del embargo al doble de la deuda, en el sentido de que el pedimento en cuestión debía responderlo el tribunal apoderado de una validez de oferta real de pago, sin observar, que los textos legales de referencia otorgan amplios poderes al juez de los referimientos para limitar y reducir el embargo en cualquier estado del procedimiento, tomando en cuenta que el origen de la deuda es una sentencia judicial con oponibilidad a una aseguradora, la cual solo es responsable hasta la cobertura de la póliza, y en el caso, la suma asegurada es de RD\$15,000.00, correspondiendo el embargo a RD\$30,000.00 que es el duplo, y no como se hizo, en RD\$1,100,000.00.

6) La parte recurrida no ofrece argumentos en defensa.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó una solicitud de reducción de embargo, razonando en la forma siguiente:

8) La recurrente General de Seguros, S.A. ha contestado dicho mandamiento de pago con una oferta real de pago de 10 mil pesos, bajo el argumento que es el límite de la póliza con la que se vincula con el hecho generador de la indemnización a pagar, sosteniendo que solo está obligada a cubrir hasta el monto de la póliza, por lo que solicita la suspensión de los efectos del mandamiento de pago, que se reduzca la suma embargada a 30 mil pesos y que el embargo se limite a un banco en el que afirma cuenta con los fondos para garantizar la obligación que se le persigue. En materia de referimientos no puede decidirse a cuánto asciende la obligación de la parte recurrente frente a la parte recurrida, ya que no es una condenada a título principal verificable con la sola lectura de la sentencia, sino que su obligación es por efecto de la oponibilidad de la garantía debida a su asegurado, por tanto determinar a cuánto asciende

su obligación de pago y reducir hasta este monto el embargo es un asunto serio que resuelve el diferendo, pues implica juzgar el monto de la póliza, el alcance de la sentencia dictada y las obligaciones de la aseguradora por efecto de dicha oponibilidad y el contrato de seguro intervenido entre los contratantes; aspecto que compete juzgar el juez apoderado de la oferta real de pago. Por estos motivos, la reducción solicitada se rechaza por improcedente en razón de las particularidades del caso.

9) El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil es claro cuando indica que: *El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*; asimismo, el segundo párrafo del artículo 557, del mismo código dispone *En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine*.

10) Al respecto se ha juzgado que cuando se trata de medidas conservatorias en las cuales prima, además de la existencia de una contestación, la turbación o el daño inminente que represente para los intereses del afectado, por lo que el juez de referimientos posee los poderes necesarios para valorar la apariencia de buen derecho y sobre esta adoptar las medidas que correspondan, puesto que el principio que le prohíbe conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado cuando debe apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita<sup>885</sup>.

11) La doctrina ha analizado puntualmente que la turbación manifiestamente ilícita constituye toda perturbación que resulta de un hecho material o jurídico que, directamente o indirectamente, constituye una violación evidente de la regla de derecho, y que la constatación de ésta basta para activar los poderes del juez de los referimientos.

12) En el caso ocurrente, la acreencia tiene su origen en una decisión judicial con oponibilidad a la aseguradora General de Seguros, S.A., en la cual se condena a Víctor Manuel Morel Quiroz y Centinelas Dominicanos, S.A. Al pago de RD\$275,000.00, el cual, según se alega, excede la cobertura de la póliza, y por la cual fue trabado un embargo retentivo por la suma de RD\$1,407,313.50, lo que es contrario al contenido del artículo 133 de la Ley 142 sobre Seguros y Fianzas, que instituye: *Las condenaciones*

885 SCJ, 1ra Sala núm. 165, 27 noviembre 2019; boletín inédito.

*pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

13) Así las cosas, la corte *a qua* debió evaluar la procedencia de la reducción del embargo que le fue solicitada, y no el juez apoderado de la oferta real de pago, como se retuvo, puesto que la normativa que rige la materia ha sido clara en establecer que el juez de los referimientos tiene poderes para ello, tomando en cuenta, que el embargo en cuestión fue trabado sobre la base de una decisión judicial en perjuicio de una entidad aseguradora que no fue condenada de forma principal, y la ley respecto de tales compañías dispone que las condenaciones contenidas en una sentencia solo pueden ser declaradas oponibles frente a estas hasta el límite de la póliza, reiterando que en estas circunstancias las condenaciones contra el asegurador no podrán exceder el referido límite, lo que también debió evaluar la alzada, y no lo hizo, en esas circunstancias, es posible determinar que la jurisdicción de fondo sí transgredió los artículos 50 y 557 del Código de Procedimiento Civil, previamente transcritos, así como el artículo 133 de la Ley 142 sobre Seguros y Fianzas, tal y como se denuncia, razones que justifican la casación de la sentencia, procediendo casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 50 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza civil núm. 015/2014, dictada en fecha 29 de septiembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 292**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Mirito Caraballo Cabral.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Francisco Rosa Cabral.
<b>Recurrida:</b>	Yedenny Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Issacc Bladimir Duran de la Rosa.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mirito Caraballo Cabral, dominicano, mayor de edad, taxista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0077406-1, domiciliado y residente en la calle Valerio casa no. 24, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan

Francisco Rosa Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733073-0, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela, no. 113, 2do piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Yedenny Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0106148-4, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Issacc Bladimir Duran de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0090700-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino, No.68, en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00110, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Mirito Caraballo Cabral contra la sentencia civil No. 413-2018-SEEN-00343 dictada en fecha veintisiete (27) del mes marzo del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: condena al recurrente señor Mirito Caraballo Cabral al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la recurrida Licenciado Issacc Bladimir Durán de la Rosa, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirito Caraballo Cabral, y como parte recurrida Yedenny Cruz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Yedenny Cruz interpuso contra Mirito Caraballo Cabral una demanda en rescisión de contrato, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante sentencia núm. 413-2018-SSEN-00343, de fecha 27 de marzo de 2018, rescindiendo el contrato verbal de alquiler y condenando al demandado al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales como consecuencia del incumplimiento de este; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo decidido por el tribunal de primer grado. Fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de que la condena contenida en la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, conforme lo establece el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, según el cual: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme



con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de junio de 2019, esto es, luego de expulsado de la normativa de casación, el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que no procede aplicar el presupuesto de inadmisibilidad al caso que nos ocupa, razones por las que procede rechazar la inadmisión planteada.

6) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del presente recurso de casación, ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** inobservancias de las formas.

7) En el desarrollo del primer medio y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que la corte *a qua* indicó que el entonces demandado y actual recurrente fue quien puso el candado en el inmueble dado en alquiler, sin tomar en cuenta que ello no se pudo establecer que fuera cierto, ya que la comprobación de notario solo puede dar cuentas sobre los hechos para lo que fue solicitado y no sobre quien realmente puso el candado en cuestión, tomando en cuenta además que el demandado no compareció en primer grado y este ha residido en New York por más de 20 años y en esa circunstancias no se podía deducir que fuera este quien hubiera colocado el aludido candado en el bien, lo que se traduce en

desnaturalización de los hechos; también alega la recurrente que nunca afirmó haber puesto el candado en el inmueble alquilado, ello solo lo afirma la recurrida, lo que se puede verificar de la sentencia impugnada, por lo que confundió sus argumentos.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que de una lectura de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene una holgada fundamentación y motivación en hecho y derecho que la sustentan; por último, aduce, que no se ha transgredido la ley, ya que en la instrucción del proceso la recurrente tuvo la oportunidad de comparecer a todas las audiencias, lo que quiere decir, que su derecho de defensa fue garantizado.

9) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes al comprobar que el entonces demandado -Mirito Caraballo Cabral-, puso un candado en el inmueble para imposibilitar el acceso de la entonces apelada e inquilina -Yedenny Cruz-, razonando en la forma siguiente:

(...) 5.- Que la rescisión consiste en el accionar que procura poner término a la relación contractual por la vía judicial, cuando una o varias de las obligaciones convenidas no están siendo cumplidas por quien o quienes las tenían a su cargo, siendo para el caso de la especie la rescisión del contrato de inquilinato verbal, cuya existencia no es contradictorio entre las partes, por el hecho de que el propietario del bien mediante la colocación del candado ha impedido de manera unilateral el acceso al inmueble por parte del inquilino, estando en vigencia el contrato; 6.- Que existe a requerimiento de la recurrida una intención manifiesta de dejar sin efecto el vínculo contractual, lo cual al igual que la propia convención son hechos no discutidos, pero si es un punto controvertido la acción inculcada al recurrente de colocar un impedimento físico a la recurrida que le impedía acceder al bien dado en alquiler, que a su criterio deviene en el incumplimiento de la obligación contractual y ser hecho generador de responsabilidad civil; 7.- Que de los medios probatorios aportados al debate se comprueba la existencia de un diferendo entre las partes, que lo es la limitación del disfrute o goce del derecho real accesorio de la recurrida como inquilina, al colocarse por parte del recurrente un candado en la puerta del inmueble, el cual no solo se encuentra en imágenes fotográficas o la comprobación hecha por un oficial público, sino que se infiere

de la instancia judicial que por vía del referimiento fue interpuesta por la recurrida a los fines de que quitara el candado para penetrar al bien, que como hecho no ha sido cuestionado; 8.- Que esa acción del recurrente constituye obviamente una violación a las obligaciones contractuales derivadas del inquilinato, mediante el cual la recurrida mientras dure la vigencia del contrato y su resolución judicial, tendrá el goce y disfrute del bien, lo que además de ser causal de rescisión del contrato es una falta contractual y una actitud faltiva del recurrente, y la natural consecuencia de esta acción que es poner término al contrato sin intervenir decisión judicial alguna; 9.- Que además de la falta, existe un perjuicio materializado por el recurrente al limitar, como se ha dicho, a la recurrida de acceder a su vivienda que por efecto del contrato de inquilinato le corresponde su goce y disfrute, como si fuere el verdadero propietario; así también ha sido establecido el nexo de causalidad entre la falta y perjuicio, es decir, la falta del recurrente es lo que le ha ocasionado el perjuicio a la recurrida; 10.- Que establecida en esta instancia el incumplimiento de una obligación nacida del contrato de arrendamiento por parte del propietario del bien, y la existencia de su responsabilidad civil. Que establecida en esta instancia el incumplimiento de una obligación nacida del contrato de arrendamiento por parte del propietario del bien, y la existencia de su responsabilidad civil comprometida, es de proceder el confirmarse la sentencia recurrida, tanto por los motivos previos como por los externados en la decisión recurrida.

10) Según se advierte de lo esbozado precedentemente, la alzada formó su convicción para retener la resciliación de contrato por incumplimiento contractual del entonces demandado -al haber puesto un candado en el bien alquilado-, luego de analizar las pruebas que le fueron suministradas, tales como: fotografías, comprobación de notario y solitud judicial en referimiento a fin de que se quitara el candado del bien otorgado en alquiler.

11) En el caso, la parte recurrente se ha limitado a sustentar sus alegatos en el sentido de que no se demostró que fuera quien pusiera el candado, sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los medios probatorios dispuestos a la vista de la alzada, con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada valoró de forma errónea dichos documentos, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

12) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes<sup>886</sup>, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas, procede desestimar los medios examinados.

13) Sobre el aspecto de que la alzada no tomó en cuenta que el recurrente ha residido en New York por más de 20 años y en esa circunstancias no se podía establecer que fuera este quien hubiera colocado el aludido candado en el bien, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se establece que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, procediendo con ello su inadmisión.

14) Por otro lado, la recurrente alega que la corte incurrió en un error, puesto que nunca afirmó haber puesto el candado en el inmueble alquilado, ello solo lo afirma la recurrida, lo que se puede verificar de la sentencia impugnada, por lo que confundió sus argumentos.

---

886 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

15) Del escrutinio del fallo impugnado se pudo verificar que la alzada llegó a la conclusión de que el hoy recurrente, -Mirito Caraballo Cabral-, fue quien puso el candado en el inmueble alquilado, luego de analizar soberanamente las pruebas que le fueron suministradas, conforme se verifica en la motivación 7 la corte *a qua* no expresó que dicho señor había afirmado tal hecho, por tanto, no se puede alegar error en la interpretación de los alegatos de las partes.

16) Al respecto ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad<sup>887</sup>, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, es preciso establecer que la corte *a quo*, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En el desarrollo del tercer medio y primer aspecto del cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la jurisdicción *a qua* incurrió en exceso de poder porque no ponderó en su justa dimensión sus alegatos y pretensiones, solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento, ya que la alzada sí contestó todas las conclusiones vertidas por el apelante.

19) El fallo criticado pone de relieve que la entonces apelante perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original porque no se demostró por ningún medio probatorio que haya sido quien pusiera el candado en el bien alquilado, no obstante la corte *a qua* decidió el rechazo de la apelación y la confirmación en todas sus partes de lo decidido por el primer juez, al analizar los hechos y documentos, como se puede comprobar de las motivaciones anteriormente transcritas.

20) Así las cosas, es posible establecer que la corte *a qua* ponderó las argumentaciones del apelante, las que quedaron sin sustento una

887 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

vez se analizaron las pruebas aportadas, determinándose que el candado fue puesto por el recurrente, contrario a lo que se aduce, tomando en cuenta además, que la actual recurrente no ha indicado cuáles fueron las demás alegaciones dejadas de ponderar por la alzada para determinar su trascendencia y relevancia; por consiguiente, no se ha incurrido en exceso de poder, sino por el contrario, la corte *a qua* decidió dentro de sus atribuciones jurisdiccionales, por lo que el vicio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la alzada no se refirió a todos los documentos que le fueron suministrados al debate de forma clara y precisa, lo que constituye una deliberada violación a la forma.

22) La parte recurrida no expresó argumentos de defensa al respecto.

23) Del escrutinio del fallo impugnado se puede verificar que contrario a lo alegado, la alzada sí tomó en cuenta todas las piezas probatorias suministradas, lo que se puede evidenciar en su considerando 7, cuando indica: (...) 7.- *Que de los medios probatorios aportados al debate se comprueba la existencia de un diferendo entre las partes, que lo es la limitación del disfrute o goce del derecho real accesorio de la recurrida como inquilina, al colocarse por parte del recurrente un candado en la puerta del inmueble, el cual no solo se encuentra en imágenes fotográficas o la comprobación hecha por un oficial público, sino que se infiere de la instancia judicial que por vía del referimiento fue interpuesta por la recurrida a los fines de que quitara el candado para penetrar al bien, que como hecho no ha sido cuestionado; (...).*

24) En ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio<sup>888</sup>, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando

---

888 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas<sup>889</sup>, lo que no se impugna en la especie.

25) En preciso recordar que el usufructo es un derecho real que confiere al usufructuario el derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa<sup>890</sup>. De lo que se colige, que en el caso de alquileres, el propietario no puede perturbar al al inquilino mientras la vigencia del contrato de alquiler.

26) Finalmente, de las circunstancias expuestas, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios invocados, procediendo en consecuencia el rechazo del presente recurso.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miritó Caraballo Cabral, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00110, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Issacc Bladimir Duran

889 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

890 <https://dpej.rae.es/lema/usufructo>

de la Rosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 293

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2013.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Julia Esther Aponte Ramírez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Norberto A. Mercedes R.
<b>Recurridos:</b>	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y compartes.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Esther Aponte Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917784-0, domiciliada y residente en la calle Club Rotario núm. 233, ensanche Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Norberto A. Mercedes R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007040-8,

con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Eduardo Salvador Fiallo Díaz, contra quienes fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 534, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Esther Aponte Ramírez, contra la sentencia in voce de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la material; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Julia Esther Aponte Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 6106-2017, de fecha 31 de julio de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Esther Aponte Ramírez y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Gabriel Emilio Minaya Ventura y Eduardo Salvador Fiallo Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Julia Esther Aponte Ramírez, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual adjudicó el inmueble embargado a Eduardo Salvador Fiallo Díaz; b) que a persecución de Gabriel Emilio Minaya Ventura, fue fijada para el 14 de junio de 2013, la audiencia para conocer de una de puja ulterior; c) previo a conocerse dicha audiencia, el 13 de junio de 2013, el pujante ulterior notificó al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Julia Esther Aponte Ramírez y Eduardo Salvador Fiallo Díaz, el desistimiento a dicha puja; d) en la referida vista el embargante solicitó que fuera acogido el desistimiento realizado por Gabriel Emilio Minaya Ventura, lo cual fue admitido por sentencia *in voce*; e) Julia Esther Aponte Ramírez apeló dicho fallo, recurso que fue rechazado por la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación del derecho de defensa a la recurrente y del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República e incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 162 y 159 de la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; y de los artículos 690, 691, 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y de base legal; **tercero**: incorrecta aplicación de la artículos 130, 133 y 710 del Código de Procedimiento Civil; fallo *extra petita*.

3) Conforme la resolución núm. 6106-2017 dictada en fecha 31 de julio de 2017, se pronunció el defecto en contra de los recurridos, por no

haber notificado constitución de abogado ni producido y notificado su memorial de defensa.

4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente aduce, en esencia, que los motivos dados por la corte *a qua* al fundamento de la violación del derecho de defensa carece de base legal y es violatorio a las leyes que rigen la materia, al interpretar que Gabriel Emilio Minaya Ventura y el Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, no tenían la obligación de citarla a la audiencia para conocer de la venta en pública subasta por puja ulterior, cuando es una condición *sine qua non* hacerle de conocimiento a la parte embargada de todo el proceso para que la puja ulterior se realice; que el acto núm. 314/2013 de fecha 13 de junio de 2013, se limitó a notificar el desistimiento de la puja ulterior, pero no así de la audiencia donde se conocería dicha puja, resultando perjudicada en el proceso por estar en juego la expropiación forzosa de la casa en la cual reside, de lo cual no estaba enterada hasta la llamada del pujante ulterior, puesto que los actos anteriores fueron notificados irregularmente y no llegaron a sus manos; que al interpretar que Gabriel Emilio Minaya Ventura no es mas que un comprador que tiene opción de comprar o no un inmueble afectado por un embargo, es desconocer las disposiciones de los artículos 162 y 159 de la Ley núm. 189-11 y 690, 691, 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil, que establecen los requisitos a cumplir para notificar el procedimiento de embargo inmobiliario, solicitar la puja ulterior, su publicidad y notificación.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) es preciso referirse al primer planteamiento expuesto por la señora Julia Esther Aponte, quien alega que no fue notificada para comparecer a la audiencia celebrada por el tribunal a-quo en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013), que aunque mediante acto no. 314/2013 de fecha trece (13) del ms de junio del año dos mil trece (2013) el señor Gabriel Emilio Minaya Ventura notificó a las partes el desistimiento de la puja ulterior, en dicho acto no se emplazó ni se citó a la recurrente para que hiciese sus observaciones y si le daba aquiescencia o no a dicho desistimiento, argumento que tribunal de Alzada tiene a bien rechazar, toda vez, que de la verificación de dicho acto se ha podido advertir que el alguacil actuante dice entre otras cosas, haberse trasladado a la calle Club

Rotario no. 233, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la señora Julia Esther Aponte Ramírez y una vez allí hablando con la señora Laura Paulino quien dijo ser su empleada, le notificó dicho acto, de lo que se colige que dicha recurrente tenía conocimiento de la dimisión del pujante ulterior, señor Gabriel Emilio Minaya Ventura, que si bien ciertamente, este último le notificó a las partes dicho acto un día antes de la audiencia para el conocimiento de la reventa por puja ulterior, el mismo tiene la potestad de hacerlo en cualquier momento que estime pertinente, por cuanto, en la especie este no es más que un comprador que tiene la opción de comprar o no un inmueble afectado por un embargo, no estando sujeta su opción a desistir a dicha compra a observaciones por una de sus partes; (...) que en definitiva, el hecho de que la señora Julia Esther Aponte Ramírez, se le haya notificado el acto de desistimiento por parte del pujante ulterior, señor Gabriel Emilio Minaya Ventura un día antes de la audiencia donde se pronunció el mismo, dicha notificación no invalida la decisión emitida por el juez *a-quo*, quien no puede obligar la pujante ulterior a comprar lo que no quiere, y la embargada no puede pretender licitar cuando esta resulta desinteresada procesalmente, pero mucho menos se puede pretender que esta corte revoque una sentencia para conocer de la venta en pública subasta, cuando dicho proceso es meramente administrativo, esto es, no prejuzga fondo y los únicos facultados para conocer de los mismos son los jueces de primer grado, razón por la que se acoge bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Julia Esther Aponte Ramírez en contra de la sentencia objetada, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, pero en cuanto al fondo rechazarlo por ser notoriamente improcedente y mal fundado.

6) En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* la parte embargada denunció que, si bien le fue notificado el desistimiento del pujante Gabriel Emilio Minaya Ventura, le fue violentado su derecho de defensa al no invitarle a comparecer a la audiencia en la que se conocería la puja ulterior; no obstante la situación procesal esbozada, la corte *a qua* procedió a rechazar las pretensiones de la parte embargada.

7) El procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación y autónomo

respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que todos los actos sean notificados en la persona del deudor y embargado.

8) En ese tenor, el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9) La regla establecida precedentemente sufre una excepción cuando la parte embargada no ha sido notificada; en el caso ocurrente, del análisis del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que Gabriel Emilio Minaya Ventura, en calidad de pujante ulterior notificó el desistimiento de dicha acción a Julia Esther Aponte Ramírez, hoy recurrente, mas no le fue notificada la fecha en que sería celebrada la audiencia para su conocimiento, cuando en el caso particular de la reventa por puja ulterior, las partes tienen la oportunidad de debatir contenciosamente sus pretensiones de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia fijada en el auto correspondiente a fin de que el tribunal estatuya al respecto mediante una sentencia dictada en pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.

10) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de

las partes<sup>891</sup>, lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnado al no haberse notificado la audiencia a la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

11) En tales circunstancias, se advierte que al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás méritos del recurso.

12) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 159, 162, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 534, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2013, en consecuencia, retorna

891 SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. inédito.

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 294**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Sergio Rafael García.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Calderón Hernández.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional

de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD718839 S, Documento Nacional de identidad Español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad; Pasteurizadora Rica, sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en esta ciudad; y Kelvin Arquímedes Martínez Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la avenida José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en las oficinas del departamento legal de la compañía Mapfre BHD, ubicadas en el domicilio social de dicha entidad, citado al inicio.

En este proceso figuran como parte recurrida Sergio Rafael García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0003291-7, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 7, ciudad de Moca, provincia Espaillat; y Valerio Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067931-9, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 03, sector Vista al Valle, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina José Reyes, apto. 2-2 (Altos) de la ciudad de San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el local núm. 5 de la plaza Alfred Car Wash, situada en la carretera Mella núm. 153, Km. 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00384, dictada en fecha 17 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia apelada para que en lo adelante se escriba así: **SEGUNDO:** Condena solidariamente a los señores Pasteurizadora Rica C por A y Kelvin Arquímedes Martínez Paulino al pago de las siguientes sumas: La cantidad de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor VALERIO POLANCO, Y a la suma de ciento setenta y tres mil pesos (RD\$173,100.00) (sic), como justa reparación de los daños materiales sufridos por el señor Sergio Rafael García. **TERCERO:** Condena a los señores Pasteurizadora Rica C por A, y a Kelvin Arquímedes al pago de la suma de un trece punto veinticinco por ciento anual (13.25%), equivalente a uno punto diez por ciento mensual (1.10%), que es el interés promedio del Banco Central de la República Dominicana, sobre el monto indemnizatorio impuesto en esta sentencia. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2016-SCON-00354 de fecha 23 del mes de junio del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **QUINTO:** Condenar a los señores Pasteurizadora Rica C por A, y Kelvin Arquímedes Martínez Paulino al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Calderón Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Aseguradora MAPFRE, Compañía de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 20 de junio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, Pasteurizadora Rica y Kelvin Arquímedes Martínez Paulino, y como parte recurrida Sergio Rafael García y Valerio Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito en el cual un camión conducido por Kelvin Arquímedes Martínez Paulino, impactó por detrás un minibús conducido por Valerio Polanco, este último y el señor Sergio Rafael García, propietario del minibús impactado, demandaron en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios al referido conductor del vehículo tipo camión que aducían los demandantes ocasionó el suceso, a la entidad S. A la Pasteurizadora Rica, C. por A., por ser la propietaria del mismo, y a la aseguradora de este, Seguros Mapfre BHD; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00354, de fecha 23 de junio de 2016, admitió la citada demanda, condenando al conductor y a la propietaria del vehículo en cuestión, a pagar por concepto de daños morales y materiales la suma de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, rechazando la solicitud de condenación en interés judicial sobre el valor aludido; **c)** dicho fallo fue apelado por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el recurso de apelación sometido a su valoración, modificando los ordinales segundo y tercero de la decisión apelada, reduciendo a RD\$473,100.00 el monto indemnizatorio otorgado a los demandantes e impuso un 1.10% de interés mensual sobre dicho monto, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa de la parte demandada, ya que la demanda original contenida en el acto

núm. 47, de fecha 4 de febrero de 2015, estuvo fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, calificación jurídica que fue variada por el primer juez, lo que fue invocado ante la alza sin haber los jueces de fondo tomado en consideración este planteamiento; que la corte de apelación también varió la calificación jurídica de la demanda, dejando de lado los citados artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin comunicarlo a las partes.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que carece de sustento jurídico el argumento de la parte recurrente, puesto que ni en primer grado ni en la corte fue variada la calificación jurídica de la demanda, ya que la misma estuvo fundamentada en los artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil.

5) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*...Que el conductor del camión Daihatsu, modelo V116L-HU208, color verde, señor Kelvin Arquímedes Martínez Paulino, declaró en AMET (Autoridad Metropolitana de Transporte), lo que consta en el acta, que es lo siguiente: Que mientras transitaba de la Carretera Villa Tapia San Francisco de Macorís, al llegar frente a la traba de Pin del Síndico de Jaya impactó por la parte trasera a un minibús; que este impacto se produjo a consecuencia de que el conductor del minibús dobló a la izquierda y no le dio tiempo a frenar; que por los documentos depositados, y las declaraciones de las partes, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: Que el accidente se produjo por la falta cometida por el conductor del camión Daihatsu por la parte trasera del minibús, porque hizo un giro a la izquierda, y no pudo haber causado un choque por la parte trasera; que al momento de ocurrir el hecho, el camión Daihatsu 2008 implicado en el accidente estaba asegurado en la Aseguradora MAPFRE, propiedad de La Pasteurizadora Rica S. A.; que tanto el minibús como el camión Daihatsu sufrieron daños materiales; que el conductor del minibús, sufrió un trauma y fractura cerrada de la 2da, 3ra y cuarta metacarpo del pie derecho, trauma de cadera, con incapacidad de 270 días; que el artículo 1383 del Código Civil, que consagra el fundamento legal de derecho común, de la responsabilidad cuasi-delictual establece que: 'Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia; que tradicionalmente la*

*jurisprudencia dominicana, ha identificado como elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, los siguientes: a) La existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio (Pleno S.C.J., 15 de marzo del año 2000. B.J. 1072, págs. 73); que el artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, consagra la responsabilidad civil por el hecho de otro, al combinar la primera parte del texto con la parte intermedia del mismo de la siguiente manera: 'No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder... párrafo 3ro: Los amos y comitentes lo son del daño causado por su criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...; que la jurisprudencia dominicana ha establecido, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, son los siguientes: a) la relación de comitente a preposé; b) un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones sumidas; c) una falta imputable al preposé (Sent. Del 28 de noviembre del año 2007. No. 12 B. J. 2264, págs. 130-139, pleno; (S.C.J. 21 de junio del año 1955 B.J. 539, pags. 1143).*

6) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de

vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico<sup>892</sup>.

7) Respecto de las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el medio que se examina, esta Corte de Casación verifica del estudio del acto núm. 47, de fecha 4 de febrero de 2015, introductivo de la demanda primigenia, el cual se encuentra depositado en el presente expediente, que dicha demanda estuvo fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, marco jurídico utilizado por la alzada para sustentar su decisión según se puede observar de los motivos ofrecidos por dicho tribunal, precedentemente transcritos, y que procede aplicar en situaciones como las de la especie, en virtud del criterio de esta sala, anteriormente señalado.

8) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales<sup>893</sup>.

9) En el caso concreto, si bien ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces, al otorgar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica al tenor del principio '*Iura Novit Curia*', deben ofrecer a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos en apoyo a la nueva orientación dada al caso, en la especie, no se constata que la corte *a qua* haya realizado tal cambio de calificación al litigio, puesto que, como ha sido expresado, la causa fue juzgada conforme al fundamento de la demanda original y al marco legal aplicable en virtud de los hechos acaecidos conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, por lo que no se retiene transgresión alguna que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, siendo evidente que el vicio invocado por la parte recurrente

892 SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

893 SCJ 1ra Sala, núm.74, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

no se configura en la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima este aspecto, por infundado.

10) Respecto de que la corte no consideró el planteamiento de la parte apelante, con relación a que el primer juez varió la calificación jurídica de la demanda, no se advierte del fallo criticado que dichos argumentos hayan sido expuestos ante los jueces de fondo, ni ha sido depositado al expediente el acto contentivo del recurso de apelación; además, no ha sido sometida ante esa jurisdicción la sentencia dictada en primera instancia, en aras de que se pueda comprobar si aun no siendo invocado el vicio que se señala, la alzada omitió ponderarlo, lo que en todo caso debía hacer por tratarse del derecho de defensa de la parte demandada, el cual reviste un carácter de orden público, todo lo cual impide a esta corte de Casación verificar materialmente la omisión indicada; en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”*<sup>894</sup>. Por todo lo expuesto, procede declarar inadmisibles este aspecto del medio examinado.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente señala, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que el juez de paz especial de tránsito es el único con indiscutida idoneidad *ratione materiae* para fijar una falta que a continuación habilite al tribunal de derecho común y le permita ulteriormente asignar una reparación en el orden civil, sea por el hecho propio o en régimen de comitencia; la solución fuera distinta si la competencia establecida en los artículos 128 de la Ley 146-2002 y 51 de la Ley 241-1967, hubiera reconocido al juzgado de primera instancia en atribuciones penales, pues el principio de unidad y plenitud de jurisdicción haría invariable el planteamiento de una declinatoria; si bien el tribunal de derecho común es competente para conocer las acciones civiles que nazcan del hecho del hombre o de las

---

894 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.



personas o cosas a su cargo, no menos cierto es que este tribunal debe esperar el resultado de la decisión del tribunal competente para conocer las violaciones a la Ley 241-1967, creado para desarrollar el proceso en que se determine el aspecto de la falta, luego de esto es que estaría la jurisdicción civil en condiciones de pronunciarse sobre la reclamación en cobro de daños y perjuicios; en ese hilo conductor, el proceso civil debe quedar sobreesido hasta tanto se dilucide lo penal, sin que haya lugar válidamente a un archivo definitivo del asunto; de persistir el actor en su negativa de proveerse del juzgado de tránsito, como corresponde, bajo la excusa del mencionado archivo definitivo, el tribunal civil debe rechazar pura y simplemente la demanda.

12) Continúa la parte recurrente aduciendo que para que la acción civil en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito puede tener éxito por ante la jurisdicción civil ordinaria, la parte que reclama debe haber obtenido mediante sentencia firme, ganancia de causa ante la jurisdicción penal, la cual como ha sido expuesto precedentemente, es la única competente para establecer culpabilidad en esa materia, debiendo solo hacer prueba ante el tribunal de derecho común, de los daños a ser reparados y el monto de los mismos; que no habiendo sido demostrada la existencia de una decisión de culpabilidad con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia impugnada debe ser casada.

13) De su lado los recurridos sostienen que la parte afectada que reclama indemnización puede renunciar a la acción penal y llevarla por la vía civil, aportando todos los elementos inherentes a la responsabilidad civil; que no es obligatorio que se tenga que accionar por la vía penal para luego accionar por la civil, a cuya renuncia la parte pueda asumir y elegir el camino que entienda más pertinente.

14) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; este

agravio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales<sup>895</sup>.

15) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, anteriormente reproducidos, revela que dicho tribunal retuvo la falta del conductor del vehículo tipo camión, comprometiendo su responsabilidad civil y la de la propietaria del referido vehículo, la Pasteurizadora Rica, valorando para ello las declaraciones del conductor aludido, Kelvin Arquímedes Martínez Paulino, quien admitió haber impactado en la parte trasera el minibus conducido por Valerio Polanco, propiedad de Sergio Rafael García, demandantes, provocando la colisión que trajo consigo los daños sufridos y reclamados por ellos.

16) El punto de derecho que se discute se circunscribe, en esencia, a determinar si la falta civil está supeditada a la comprobación previa de una falta penal, o si, por el contrario, la falta civil y penal son distintas y se circunscriben a exámenes diferentes de los hechos, resultando inexistente tal dependencia de la primera respecto de la segunda.

17) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como *‘error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable’*<sup>896</sup>.

18) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *‘Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos’*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *‘...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre*

---

895 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín judicial junio 2018.

896 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...<sup>897</sup>.

19) Además de lo anterior, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo<sup>898</sup>, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos<sup>899</sup>; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

20) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución<sup>900</sup>, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *‘la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...’*, lo cual denota que en la legislación actual de

897 SCJ 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

898 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

899 SCJ 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

900 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

21) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente<sup>901</sup>.

22) En armonía con todo lo expresado, a juicio de esta Corte de Casación, nada impedía que los demandantes en ausencia de una sentencia emitida por la jurisdicción represiva que retuviera culpabilidad a los demandados, apoderaran la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta que estos demostraron incurrió la parte demandada en el accidente en cuestión y de ahí retenerse la responsabilidad civil por el hecho personal y del comitente por los hechos de su preposé, como aconteció.

23) Así las cosas, resulta evidente que la alzada juzgó en buen derecho al estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil planteados por los demandantes en su acto introductorio de demanda, por lo que no incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por la parte recurrente, conteniendo la decisión impugnada una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación de los textos legales, por lo que procede desestimar el medio de casación estudiado, por infundado, y con ello, el presente recurso de casación.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

---

901 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383y 1384 párrafo III del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, Pasteurizadora Rica y Kelvin Arquímedes Martínez Paulino, contra la sentencia núm. 449-2017-SS-00384, dictada en fecha 17 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 295**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Flor María Suazo de Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felix Eduardo Núñez Díaz y Ostaníel Núñez Casado.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Castro Cuello.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wilson Berigüete y Vitervo Natanael Delgado.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Flor María Suazo de Castro, Cruz María Suazo Sánchez y Valdemira Suazo Sánchez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 010-00221051-6, 010-0090456-3 y 010-0077267-1, domiciliadas y residentes en el Cruce de Las Yayas (Km. 29), municipio Viajama, provincia de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Felix Eduardo Núñez Díaz y Ostaniel Núñez Casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0056841-8 y 010-0022127-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 702 Altos, suite E, esquina calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Castro Cuello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006835-1, domiciliado y residente en el Cruce Las Yayas, provincia de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wilson Berigüete y Vitervo Natanael Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0092605-3 y 010-0074022-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Felipe Vidal núm. 3, Simón Striddels, provincia de Azua.

Contra la sentencia civil núm. 63-2019, dictada en fecha 4 de marzo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores FLOR MARÍA SUAZO DE CASTRO, CRUZ MARÍA SUAZO SÁNCHEZ Y VALDEMIRA SUAZO SÁNCHEZ, contra la sentencia civil No. 478-2018-SSEN-0152, dictada en fecha 28 de enero del 2018, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 11 de julio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Flor María Suazo de Castro, Cruz María Suazo Sánchez y Valdemira Suazo Sánchez, y como parte recurrida Rafael Castro Cuello; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 3 de octubre de 2014, intervino entre los señores César Mauro Suazo, en su calidad de vendedor, y el actual recurrido, en calidad de comprador, un contrato de compraventa donde el primero vende, cede y traspasa para siempre, todos y cada uno de los derechos de mejora sobre una porción de terreno de 950 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 09 Distrito Catastral núm. 08, del municipio de Azua, por un precio de RD\$24,000.00; **b)** ulteriormente, las actuales recurrentes, en su calidad de hijas de César Mauro Suazo, interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta contra Rafael Castro Cuello, comprador, aduciendo que este último simuló la firma del vendedor plasmada en el acto de venta señalado y que el mismo no fue notariado; estos entre otros alegatos; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual mediante sentencia civil núm. 478-2018-SSEN-00152, de fecha 28 de enero de 2018, rechazó la referida demanda, afirmando que era improcedente e infundada; **d)** las demandantes apelaron el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, error del motivo, insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y la corte *a qua* no pondera las pruebas aportadas, falta de garantías a los derechos fundamentales,



violación del derecho de defensa, mala aplicación del derecho, no respeta el debido proceso.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados y convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que no justifica su decisión, lo que se puede comprobar de la lectura del párrafo 9 de la página número 9 del fallo impugnado, que pone de manifiesto que la alzada no hizo un verdadero estudio del caso, realizando una ponderación infundada, sin exponer cuáles circunstancias la llevaron a fallar en la forma que lo hizo, aun estando frente a una situación donde las demandantes, hoy recurrentes, aseveraban que las firmas del contrato de venta son falsas; que la corte *a qua* no analizó las pruebas sometidas al expediente, lo que provocó que hiciera una mala aplicación del derecho.

4) La parte recurrida sostiene que la decisión criticada contiene motivos de hecho y de derecho valederos y suficientes, por lo que está fundamentada de acuerdo a la ley y la jurisprudencia; que la alzada apreció idóneamente todas las pruebas aportadas al proceso.

5) Se advierte de la decisión impugnada que la alzada hizo constar en las páginas números 7, 8 y 9 de su fallo, las pretensiones en las que la parte demandante, entonces apelante, sustentó su demanda, verificándose los siguientes argumentos: *que RAFAEL CASTRO CUELLO (...) se hizo expedir un acto de venta bajo firma privada en donde se simuló la firma del presunto vendedor señor CÉSAR MAURO SUAZO... cuyo acto no fue notariado, y además el comprador de mala fe hizo firmar al vendedor el cual se encontraba postrado en cama, y de esa manera adjudicarse un bien inmueble de manera arbitraria; (...) a que en diferentes ocasiones el señor RAFAEL CASTRO CUELLO, el cual es vecino del señor CÉSAR MAURO SUAZO, le facilitó a modo de préstamo la suma de RD\$3,000, RD\$4,000 y RD\$5,000, al señor CÉSAR MAURO SUAZO, ya que este tenía un hijo enfermo de una trombosis cerebral; a que el señor RAFAEL CASTRO CUELLO, llegó a entregarle a título de préstamo al señor CÉSAR MAURO SUAZO, la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$24,000.00), (...) y este procedió a hacerse un acto de venta sin ninguna formalidades de ley, diciendo que el mismo, el señor CÉSAR MAURO SUAZO, la venta de*

950 mt2 cuadrados de tierra por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS DOMINICANO (RD\$24,000.00); entre otros alegatos.

6) De su lado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

7) Que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a probarlo; que por ningún medio de prueba puesto a su alcance los demandantes originales, hoy recurrentes, han demostrado sus afirmaciones, por lo que en ausencia de todo medio de prueba procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

8) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia<sup>902</sup>; asimismo, conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”<sup>903</sup>.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>904</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la

---

902 SCJ 1ra. Sala. núm. 221, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

903 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

904 3Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de

correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>905</sup>.

10) En la especie, el estudio de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua*, antes reproducidas, revela que dicho tribunal se limitó a afirmar que la parte accionante no probó los alegatos que sustentaban su demanda, en tanto que la misma se encontraba carente de elementos probatorios; sin embargo, esta Corte de Casación verifica que los jueces de fondo llegaron a tales conclusiones sin otorgar motivación particular alguna al respecto, es decir, sin exponer de una forma clara y pormenorizada, como era su deber, cuáles hechos de la causa los llevaron a esa determinación, y porqué las piezas aportadas por las demandantes, las cuales constan descritas en la decisión criticada, no le merecían ningún crédito, en aras de salvaguardar los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) Por otro lado, resulta sustancial resaltar que, el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna<sup>906</sup>.

12) En consonancia con todo lo expresado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la

---

agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

905 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

906 Artículo 69, numeral 9.

decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 63-2019, dictada en fecha 4 de marzo de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 296

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Yohanny del Carmen Guerrero Andújar.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcos A. Rivera Torres y José L. Martínez Hoepelman.
<b>Recurrido:</b>	Caterpillar Financial Services Corporation.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro Peña Prieto, Licdas. Carolina O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yohanny del Carmen Guerrero Andújar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0076236-6, domiciliada y

residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Marcos A. Rivera Torres y a José L. Martínez Hoepelman, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1408549-1 y 001-1375133-3 con estudio profesional abierto en común en la calle Freddy Prestol Castillo esquina Máx Henríquez Ureña, edificio Fermachabe, primer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrida, Caterpillar Financial Services Corporation, entidad organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con domicilio en el 2120 West End Avenue, Nashville Tennessee 37203, Estados Unidos de América, debidamente representada por Eugene Keenan, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, actuando en su calidad de gerente de cuentas de dicha sociedad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Alejandro Peña Prieto, a Carolina O. Soto Hernández y a Sarah E. Roa Ramírez, dominicanos, mayores de edad, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo los registros Núms. 20076-342-92, 27529-685-03 y 45698-608-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00582, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora YOHANNY DEL CARMEN GUERRERO ANDÚJAR, mediante acto No. 805/2018, de fecha 23 de julio de 2018, contra el auto civil núm. 037-2018-SADM-00098, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente, YOHANNY DEL CARMEN GUERRERO ANDÚJAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina

O. Soto Hernández y Sarah E. Roa Ramírez, abogados, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental, condicional y parcial, del 18 de noviembre de 2019, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo la parte recurrida estuvo legalmente representada, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal, Yohanny del Carmen Guerrero Andújar y como recurrida y recurrente incidental, Caterpillar Financial Services Corporation; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Macallister Machinery Co. Inc., Caterpillar en calidad de promitente-vendedora y Antonio Luis Díaz Aponte, de nacionalidad puertorriqueña, en calidad de promitente-comprador suscribieron un contrato de compraventa en virtud de los cuales el segundo adquirió de Macallister Machinery y de Caterpillar Financial Services Corporation, varios equipos de carga de la marca Caterpillar; b) Caterpillar Financial Services inició una acción legal por ante la Corte de Secciones Generales del Condado de Davison del Estado de Tennessee, Distrito de Massachusetts, Estados Unidos, contra Antonio Luis Díaz Aponte, alegando que este incumplió en sus obligaciones de pago en los plazos acordados; c) ante dicha jurisdicción, Antonio Luis Díaz Aponte declaró que no había suscrito el indicado contrato, que su identidad había sido suplantada y que no tenía ningún interés en los equipos objeto de dicha convención mediante

la moción para informar y denegación jurada de fecha 15 de marzo de 2018; d) la referida Corte de Secciones Generales estableció que Caterpillar Financial Services era la propietaria de los mencionados equipos y dictó a su favor una orden para tomar posesión y un mandato judicial de entrega del 6 de abril de 2018; e) Caterpillar Financial Services solicitó el execuátur para la ejecución de dichas decisiones en el país debido a que, según comprobó a través del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) integrado a los equipos, estos se encontraban en territorio nacional, el cual le fue otorgado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto civil núm. 037-2018-SADM-00098, emitido el 25 de mayo de 2018; f) dicha decisión fue notificada por Caterpillar Financial Services Corporation a Yohanny del Carmen Andújar mediante acto núm. 407/2018, instrumentado el 4 de julio de 2018 por Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, indicándole que tenía un plazo de un mes para recurrir en apelación la indicada decisión, conforme a lo establecido por los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 91 de la Ley núm. 544-14.

2) En la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere también consta que: a) Yohanny del Carmen Guerrero Andújar apeló esa decisión alegando a la alzada que ella era la propietaria de los equipos de que se trata y que presentó el conocimiento de embarque mediante el cual se importaron esos equipos al país y que pagó los impuestos correspondientes en la Dirección General de Impuestos Internos para su registro y emisión de sus primeras placas; además, los bienes cuya entrega se ordenó en las decisiones objeto de la solicitud se encontraban en territorio nacional y por lo tanto los tribunales dominicanos tenían la competencia exclusiva para decidir sobre su propiedad conforme al derecho dominicano, en virtud de los artículos 11, numeral 1 y 76 de la Ley 544-11, las cuales son normas de orden público, por lo que las referidas decisiones violaban una norma de orden público nacional y por lo tanto el execuátur concedido debió ser denegado al tenor de lo establecido en el artículo 90, numeral 1 de la misma Ley; b) la corte *a qua* rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en la Ley, tomando en cuenta



que la sentencia recurrida fue notificada el 23 de julio de 2019 y el recurso fue depositado el 26 de agosto de 2019.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto núm. 285/2019, instrumentado en fecha 23 de julio de 2019 por Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual, a requerimiento suyo, le notificó la sentencia impugnada a la recurrente en su domicilio establecido en la calle Inmaculada Concepción, núm. 72, Villa Sombrero, provincia Peravia, hablando con John Troncoso, quien le dijo ser hijo de la requerida.

7) Tomando en cuenta que entre el lugar donde fue notificada dicha sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 61.6 kilómetros, resulta que en la especie el plazo franco para la interposición de este recurso, aumentado en dos días, en razón de la distancia, venció el día domingo 25 de agosto de 2019 y se prorrogó al lunes 26 de agosto de 2019, por lo que al ser interpuesto ese mismo día, mediante el depósito del memorial correspondiente, es evidente que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

8) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... que el juez a quo basó su decisión en los motivos siguientes: “72. Que aunado a esto el tribunal ha verificado la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, y su conformidad con nuestros principios constitucionales, situación que se confirma a través de los documentos verificados, en ese sentido conforme a lo que hemos establecido anteriormente este tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador a fin de emitir el exequátur solicitado, por lo que en vista de esta situación procede a acoger la homologación de sentencia extranjera, por haber cumplido los requisitos establecidos por la ley para poder otorgar exequátur a una sentencia extranjera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” Considerando, que el artículo 122 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y los actos recibidos por los oficiales extranjeros son ejecutorios en el territorio de la República de la manera y en los casos previstos por la ley”; en ese mismo contexto, el artículo 89 de la Ley 544-14 de Derecho Internacional Privado, expresa que, “(...)Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana”, estableciendo esta ley en su artículo 90, algunas excepciones, al disponer que, “(...)Los tribunales de la República Dominicana no reconocerán lo siguiente: 1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido este citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el art. II de la presente ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como auténtica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez “; Considerando, que entendemos que tal y como lo estableció el juez a quo, se trata de una sentencia ejecutoria que además adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se comprueba de la documentación aportada; que a pesar de que Estados Unidos de América no es signatario del Código de Bustamante, la normativa aplicable para todo lo relativo al procedimiento de reconocimiento

*y ejecución de los fallos judiciales extranjeros es la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, la cual instituye como regla general el otorgamiento del exequátur, salvo que se acredite la concurrencia de alguno de los impedimentos consignados en el artículo 90 de esa legislación, lo cual en la especie no ha ocurrido...”*

9) La recurrente principal pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: desnaturalización por falta de ponderación de los documentos aportados por la parte recurrente; **tercero**: violación a la ley.

10) La recurrida y recurrente incidental, parcial y condicional, pretende el rechazo del recurso principal y, en el eventual e hipotético caso de que el recurso de casación principal sea admitido, pretende la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto en que se rechaza el medio de inadmisión planteado por ella ante la alzada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

11) Cabe señalar que el examen del recurso de casación incidental, parcial y eventual interpuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa fue condicionado por la propia recurrida al eventual e hipotético caso de que sea acogido el recurso principal, motivo por el cual se examinará este último recurso en segundo orden.

12) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó sus alegatos en apelación ni los documentos aportados por ella al debate y, además, que desconoció que los bienes cuya entrega se ordenó en las decisiones objeto de la solicitud se encontraban en territorio nacional y por lo tanto los tribunales dominicanos tenían la competencia exclusiva para decidir sobre su propiedad conforme al derecho dominicano, en virtud de los artículos 11, numeral 1 y 76 de la Ley 544-11, las cuales son normas de orden público, por lo que las referidas decisiones violaban una norma de orden público nacional y por lo tanto el exequátur concedido debió ser denegado al tenor de lo establecido en el artículo 90, numeral 1 de la misma Ley; que en este proceso se pretende desconocer la propiedad reconocida por el Estado dominicano con la emisión de las matrículas correspondientes a favor de

la recurrente, debido a que ella figura como consignataria en el conocimiento de embarque a través del cual fueron importados dichos equipos al país.

13) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que la corte analizó efectivamente que las decisiones objeto de su solicitud de ejecutur cumplen los requisitos establecidos en el artículo 90 de la Ley 544-14, puesto que se trata de decisiones contenciosas, fruto del litigio surgido entre la concluyente y Antonio Luis Diaz Aponte para recuperar los equipos vendidos por ante la jurisdicción de Tennessee, quien fue debidamente citado, no contradicen lo juzgado por otro tribunal nacional o extranjero, no se refieren a ninguna de las materias sujetas a la competencia exclusiva de los tribunales nacionales en virtud de la Ley 544-14 y reúnen los requisitos establecidos en Estados Unidos para ser consideradas auténticas; tampoco se trató de decisiones contrarias al orden público nacional, puesto que se trata de un asunto privado relativo a la posesión de los equipos de construcción marca Caterpillar y propiedad de la recurrida que ingresaron al país fraudulentamente y que fueron reclamados en virtud del contrato suscrito en Tennessee; en ese sentido, aunque el artículo 76 de la Ley 544-14 atribuye competencia exclusiva a los tribunales nacionales para conocer sobre controversias relativas al derecho de propiedad de los bienes radicados en el país, esa misma ley establece una excepción cuando el derecho reclamado se derive de una relación de familia o de un contrato, tal como sucede en este caso.

14) Con relación a la materia tratada conviene destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de ejecutur para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, por cuanto en su artículo 1 ella dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; 2) La determinación del derecho aplicable; 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

15) A nivel internacional, el principal instrumento adoptado por el Estado dominicano sobre la materia es el Código de Derecho Internacional

Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928, la cual dispone en sus artículos 423 y siguientes que en principio toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tiene fuerza ejecutoria en los demás en las condiciones que regula y sujeto a las formalidades establecidas en la legislación interna de cada Estado; ahora bien, dicha convención no fue suscrita por Estados Unidos de América, que es el Estado de donde proviene la decisión cuyo execuátur se solicita en este caso.

16) En nuestro ordenamiento se reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; así se desprende de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que: *“Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley”* y del artículo 89 de la indicada Ley núm. 544-14, según el cual: *“Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana”*.

17) En ese sentido, el artículo 90 de la misma Ley 544-14, expresa que los tribunales de la República, pueden denegar dicho execuátur, en forma excepcional, en los casos siguientes: *“1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como autentica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.”*

18) En ese tenor, la Ley 544-14, reitera los lineamientos del Código de Bustamante previamente adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales; en esa virtud se ha considerado

que nuestro ordenamiento se inscribe en el sistema de revisión limitada que solo faculta al juez a otorgar o denegar el exequátur ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la Ley.

19) Así, esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que: *“la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de exequátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma... el exequátur debe ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, pues no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, sustrayendo dicho postulado, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse estos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales”*<sup>907</sup>.

20) En cuanto a los aspectos procesales, el artículo 91 de la Ley 544-14, prevé que dicha solicitud se realiza ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en caso de contestación, habilita de forma expresa y excepcional el ejercicio del recurso de apelación para impugnar el auto que fuere emitido al respecto, aun cuando se trata de una decisión emitida graciosamente.

21) Con relación a los agravios invocados por la recurrente principal en el sentido de que los tribunales dominicanos tenían la competencia exclusiva para decidir sobre la propiedad de los bienes muebles cuya entrega se pretende conforme al derecho dominicano, en virtud de los artículos 11, numeral 1 y 76 de la Ley 544-11, es preciso señalar que el citado artículo 11, numeral 1, dispone textualmente que: *“Los tribunales*

---

907 SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234; 154, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293.

*dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente: 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano”; asimismo, el artículo 76 de dicha Ley establece que: “La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes. Párrafo. La ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato”.*

22) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que las decisiones emitidas por la Corte de Secciones Generales del Condado de Davison del Estado de Tennessee, Distrito de Massachusetts, Estados Unidos cuya ejecución se pretende fueron emitidas con motivo de una acción personal dirigida por la recurrida contra Antonio Luis Díaz Aponte por incumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por el demandado en los contratos de compraventa de los equipos que se pretende recuperar, los cuales constituyen bienes muebles por naturaleza.

23) Por lo tanto, contrario a lo alegado, esa demanda no era de la exclusiva competencia de los tribunales dominicanos en virtud del artículo 11, numeral 1 de la Ley 544-14, antes citado, puesto que dicho texto legal se refiere exclusivamente a bienes inmuebles; en ese tenor, tampoco se trató de una controversia que necesariamente debía estar regulada por el derecho dominicano según lo establecido en el artículo 76 de la misma Ley, puesto que aunque tuviera por objeto bienes muebles que se encontraban en territorio nacional, la posesión reclamada estuvo sustentada en el incumplimiento de un contrato, por lo que se trataba de uno de los casos expresamente exceptuados por el comentado artículo 76 y en esa virtud, procede desestimar los medios de casación bajo examen.

24) Ahora bien, sin perjuicio de lo invocado por la recurrente principal en sus medios de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a*

la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley<sup>908</sup>.

25) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional<sup>909</sup>.

26) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>910</sup>. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados<sup>911</sup>.

27) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya

---

908 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

909 Ibidem.

910 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

911 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.



no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>912</sup>.

28) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

29) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos<sup>913</sup> y las reglas del debido proceso, entre otras.

912 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

913 Ibidem.

30) Al respecto se impone puntualizar que el artículo 69 de la Constitución dispone que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.”*<sup>914</sup>

31) La Constitución dominicana también establece en el numeral 10 del citado artículo 69 que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de suerte que los tribunales del orden judicial están igualmente obligados a tutelar el respeto a los principios fundamentales del debido proceso en ocasión de una solicitud de ejecutur, independientemente de que se trate de un asunto que se decide en primera instancia en atribuciones graciosas y a pesar de sus facultades limitadas de revisión, puesto que asegurar el respeto al debido proceso constituye una de las atribuciones esenciales de la función judicial y que fundamenta la validez de toda actuación judicial.

32) Es pacíficamente admitido en la doctrina y la jurisprudencia que el respeto al debido proceso constituye una garantía que debe ser tutelada incluso de oficio por los tribunales del orden judicial, puesto que se trata de un asunto de rango constitucional y orden público, entendiendo este último como *“la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica”*<sup>915</sup>.

---

914 SCJ, 1.a Sala, núm. 319, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

915 Tribunal Constitucional, TC/0543/17, 24 de octubre de 2017.

32) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, cuando el artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que: *“se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio”*, lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público.

33) Se trata de una excepción igualmente contemplada en el artículo 423.2 del Código de Bustamante que establece que: *“Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: ...2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.”*, así como en la mayor parte de las normas internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, entre los que se puede citar, a título ilustrativo, el artículo 2.f de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y el artículo V.1.b) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York en 1958, que dispone que: *“Solo se podrá denegar la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país del tribunal en que se pide el reconocimiento y la ejecución: ...b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa”*, entre otros.

34) En el caso concreto, de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte sin lugar a dudas que la señora Yohanny del Carmen Guerrero Andújar no compareció ni fue citada en el proceso judicial en virtud del cual se emitieron las decisiones cuya ejecución se persigue, sino únicamente al señor Antonio Luis Díaz Aponte, lo cual ni siquiera es un aspecto controvertido entre las partes envueltas en este recurso; también se advierte que el auto dictado en primera instancia fue notificado por Caterpillar Financial Services Corporation directamente

a Yohanny del Carmen Guerrero Andújar, indicándole el plazo correspondiente para recurrir dicho auto en apelación, de conformidad con la ley, lo que pone de manifiesto que la persona contra quien se pretende la ejecución de las referidas decisiones no es el señor Antonio Luis Díaz Aponte, quien no fue puesto en causa ante la corte *a qua* e incluso declaró ante los tribunales extranjeros que no tenía ningún interés en los equipos reclamados, sino Yohanny del Carmen Guerrero Andújar, quien no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en el proceso judicial en virtud del cual fueron dictadas, lo que a todas luces constituye un caso de denegación del *execuátur* en el marco de lo establecido por el artículo 90.2 de la Ley 544-14, habida cuenta de que queda claro que la persona contra quien se pretende la ejecución no fue citada ni compareció en el juicio en virtud del cual se dictaron las referidas sentencias.

36) Además, consta igualmente en la sentencia impugnada que Yohanny del Carmen Guerrero Andújar registró y obtuvo la emisión de las matrículas relativas a los equipos reclamados tras agotar las formalidades administrativas establecidas en la ley y en las que la Dirección General de Impuestos Internos establece formalmente que ella es la propietaria de dichos equipos, por lo que en principio, ese derecho de propiedad debe ser tutelado por el Estado dominicano, hasta que se demuestre lo contrario mediante los procedimientos judiciales y administrativos establecidos en la ley y con estricto respecto al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.10 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el certificado de registro de propiedad o matrícula es el documento oficial expedido por la institución competente, bajo las disposiciones de esta ley que determina el derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales.

37) En adición a lo expuesto, como regla general, las decisiones judiciales y sobre todo, aquellas dictadas en materia personal por sustentarse en la existencia de una obligación contractual de carácter privado, como la interpuesta en la especie, solo son oponibles a las personas que figuraron como partes en la instancia, lo que no sucedió en este caso con relación a la señora Yohanny del Carmen Guerrero Andújar, quien no tuvo la oportunidad de comparecer y demostrar en justicia la legitimidad de su adquisición, sobre todo tomando en cuenta que el solo hecho de

que Antonio Luis Díaz Aponte haya declarado en que su identidad había sido suplantada en los contratos de compraventa cuyo incumplimiento fue denunciado por Caterpillar Financial Services Corporation, no implica necesariamente que la adquisición e importación efectuada a favor de Yohanny del Carmen Guerrero Andújar haya sido fraudulenta, ya que en principio se presume su buena fe y la validez de los registros efectuados a su favor por la Dirección General de Impuestos Internos.

38) Por consiguiente, es evidente que la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso al desconocer que la concesión del execuátur solicitado estaba sujeta a la comprobación de que la parte contra quien se pretende la ejecución haya podido ejercer su derecho a la defensa en el juicio correspondiente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por los recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que conciernen al orden público, la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso.

39) En virtud de la decisión adoptada procede ponderar el recurso de casación incidental, parcial y condicional interpuesto por el recurrido en su memorial de defensa en cuyo único medio plantea, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al rechazar el medio de inadmisión planteado por la concluyente por falta de calidad e interés de la señora Yohanny del Carmen Guerrero Andújar para recurrir en apelación el auto de otorgamiento de execuátur dictado por el juez de primera instancia a su favor, sustentándose en la existencia de las matrículas emitidas a favor de la apelante, puesto que dicho tribunal omitió valorar que las referidas matrículas fueron emitidas con posterioridad a la emisión del auto de otorgamiento de execuátur y además que esas matrículas están viciadas de ilegalidad puesto que fueron emitidas tras la importación fraudulenta de dichos equipos al país perpetrada mediante el uso de una identidad falsa; en resumen, Caterpillar fue víctima de un esquema fraudulento perpetrado en su contra en los Estados Unidos de América, mediante el cual al señor Aponte le fue suplantada su identidad, los Equipos fueron sustraídos ilegalmente y finalmente ingresaron al territorio de la República Dominicana sin autorización alguna y mediante el uso de documentos que carecen de veracidad.

40) No se advierte en el expediente que la recurrente principal haya producido, depositado y notificado algún escrito de defensa o réplica al recurso de casación parcial, incidental y condicional interpuesto por la recurrida en su memorial de defensa no obstante haberle sido debidamente notificado mediante acto núm. 427/2019, del 3 de diciembre de 2019, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

41) Con relación a lo expuesto se verifica en la sentencia impugnada que Caterpillar Financial Services Corporation planteó a la alzada la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por Yohanny del Carmen Guerrero Andújar por falta de calidad e interés, por no ser la propietaria de los equipos reclamados y no tener calidad para impugnar y dicho medio de inadmisión fue rechazado por la corte por los motivos siguientes: *“Considerando, que en el caso que nos ocupa la recurrente persigue la revocación del Auto Civil No. 037-2018-SADM-00098, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del recurso, y que se deniegue el reconocimiento y ejecutoriedad de las disposiciones contenidas en la orden para tomar posesión, emitida en fecha 15 de marzo del 2018 por la Corte de las Secciones Generales para el Condado de Davidson, Estado de Tennessee, Distrito de Massachusetts, y el mandato judicial de entrega emitido en fecha 6 de abril del 2018 por la Corte Metropolitana de Sesiones Generales del Estado de Tennessee, mediante las cuales reconoció el derecho de propiedad de los siguientes equipos a la entidad Caterpillar, a saber: 1) Skid Steer Loader, Caterpillar 246D, serie número BYF03399; 2) Skid Steer Loader, Caterpillar 246D, serie número BYF03684; 3) Skid Steer, Caterpillar 246D, serie número BYF02900; 4) Flummer, Caterpillar H55BS, serie número 3X902359; 5) Skid Steer Loader, Caterpillar 246D, serie número BYF01687; 6) Caterpillar BA118CBroom, serie número BX801776, y 7) Caterp A19B Auger, serie número SMRI7722, y ordena la entrega de los mismos; Considerando, que cuatro de los equipos descritos más arriba, se encuentran en este país, exportados y registrados en la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de la recurrente, YOHANNY DEL CARMEN GUERRERO ANDÚJAR, por lo que la calidad y el interés se evidencia en la eventual ganancia que pueda recibir de la denegación del reconocimiento de ejecutoriedad de las indicadas decisiones, por lo que entendemos procedente rechazar el medio analizado, por los motivos expuestos, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante”.*

42) Al respecto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, ya sea al intentar su demanda o recurso; que dicho interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978<sup>916</sup>.

43) En adición, también se ha juzgado que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es decir, que la calidad es el título con que una parte figura en el procedimiento, lo que constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo<sup>917</sup>.

44) En la especie la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación juzgó que Yohanny del Carmen Guerrero Andújar tenía calidad para apelar el auto dictado por el juez de primera instancia en virtud de que ella figuraba como propietaria de los equipos que se pretende recuperar en las matrículas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal apreció las pruebas aportadas con el debido rigor procesal y no incurrió en ninguna desnaturalización puesto que, independientemente de que esas matrículas pudieran haber sido emitidas con posterioridad a la emisión del auto apelado, también consta en la sentencia que el derecho inscrito se sustentó en el conocimiento de embarque emitido previamente mediante el cual dichos equipos fueron importados al país, en los cuales dicha señora figuraba como consignataria; además, lo relativo a la legitimidad de la adquisición e importación de dichos equipos a favor de dicha señora constituyen aspectos de fondo que desbordan los límites del apoderamiento de la corte *a qua*, ya que dicho tribunal no fue apoderado de ninguna acción judicial tendente a impugnar la validez y veracidad de la documentación

916 SCJ, 1.a Sala, núm. 181, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

917 Ibidem.

que avala la referida transacción; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación incidental, parcial y condicional interpuesto por la parte recurrida, sobre todo tomando en cuenta que la propia recurrida notificó dicho auto a la apelante indicándole que tenía el plazo de un mes para ejercer el referido recurso de apelación.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 47 y 122 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 11, 76, 89, 90 y 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928; 5.10 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00582, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 297**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Faviola Pie.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Amalis Arias Mercedes y Reina Ysabel León Japa.
<b>Recurridos:</b>	Leidy Carina Santana y Juan Carlos Mota.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Faviola Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01-01-99-1984-03-49449, domiciliada y residente en la calle Sánchez, s/n, del sector de Lucas Díaz, municipio de San Cristóbal,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Reina Ysabel León Japa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en la calle General Legar, núm. 47, edificio jurídico Rojas & Asociados, primer nivel, centro de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Plaza Gazcue, s/n, suite 302, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Leidy Carina Santana y Juan Carlos Mota, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0078883-3 y 003-0091199-7, domiciliados y residentes en el municipio de Baní, provincia Peravia; y la entidad Atlántica Insurance, S. A., sociedad comercial establecida conforme a las normativas vigentes, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101512103, legalmente representados por la Lcda. Dahiana Mercedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2116144-7, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 315, Plaza Uris II, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 30-2017, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por falta de concluir contra FAVIOLA PIE por falta de concluir y al hacerlo pronuncia el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil No. 426 dictada en fecha 29 de septiembre del 2016 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas entre las partes. **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta, Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 6 de diciembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen

de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Faviola Pie, y como parte recurrida Leidy Carina Santana, Juan Carlos Mota y Atlántica Insurance, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito donde perdió la vida Moline Jonas, la hoy recurrente, en su presunta calidad de concubina del fallecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a Juan Carlos Mercado Mora, conductor del vehículo que aduce la demandante provocó el accidente; a Leidy Carina Santana, por ser la propietaria del referido vehículo; y a la aseguradora de este, Atlántica Insurance, S. A., **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia civil núm. 538-2016-SSEN-00426, de fecha 29 de septiembre de 2016, declaró inadmisibles la citada demanda por falta de calidad de la demandante para actuar en justicia; **c)** dicho fallo fue apelado por Faviola Pie, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y el descargo puro y simple del recurso de apelación, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibles el recurso de casación, ya que la recurrente no depositó junto a su memorial los elementos que sustentan sus peticiones ante esta instancia, como lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, dispone: (...) *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.* (...).

4) De la revisión del presente expediente se verifica que en el mismo consta el inventario de documentos depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, quedando de manifiesto que la recurrente ha sometido ante esta jurisdicción los elementos de prueba con los cuales pretende sustentar su recurso, cumpliendo así con las disposiciones del citado texto legal; de todos modos, es importante acotar que la disposición del artículo 5, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no es a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación<sup>918</sup>; por tales motivos, se desestima el incidente examinado.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad de todo documento depositado con posterioridad al memorial de casación.

6) Con relación a la exclusión de documentos en casación, esta sala ha juzgado que la misma procede cuando se trata de pruebas que resultan nuevas ante esta jurisdicción, por no haber sido debatidas ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dichas pruebas esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Corte de Casación a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación<sup>919</sup>.

7) Por tal razón la inadmisibilidad examinada se descarta como propuesta incidental y se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas

918 SCJ 1ra. Sala, núm. 185, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

919 SCJ 1ra. Sala, núm. 0218, 24 febrero 2021, Boletín judicial febrero 2021

nuevas en casación, al momento del conocimiento del fondo del presente recurso.

8) Finalmente alega la parte recurrida que la sentencia impugnada fue emitida en marzo de 2017, siendo evidente que el plazo para accionar en casación dispuesto en la ley que rige la materia, se encuentra prescrito.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491-2008, indica lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, **dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.** (...).*

10) Esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación<sup>920</sup>; en el caso concreto, aunque la parte recurrida alude que la recurrente interpuso el recurso de casación fuera del plazo que dispone la norma, esta jurisdicción no ha sido puesta en condición de verificar que el vicio que se invoca se configura en la especie, por cuanto no se encuentra depositado en el expediente el acto contentivo de la notificación del fallo criticado, ni prueba alguna de donde pueda establecerse el momento en que la recurrente tomó conocimiento de él por alguna de las vías previstas por el legislador<sup>921</sup>; por lo que procede desestimar la solicitud examinada.

11) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de motivación; **segundo:** franca violación del derecho de defensa.

---

920 SCJ 1ra. Sala, núm. 11, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

921 SCJ 1ra. Sala, núm. 1967, 25 noviembre 2020, Boletín judicial noviembre 2020

12) Por tratarse de un asunto de puro derecho es preciso verificar con prelación a la ponderación de los medios de casación planteados, si la alzada estaba facultada legalmente para pronunciar de manera oficiosa el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin haberlo invocado la parte intimada, según se desprende de la sentencia impugnada.

13) Es importante puntualizar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

14) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

15) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario<sup>922</sup>.

16) Si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión

922 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad<sup>923</sup>.

17) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

18) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

19) En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* en el dispositivo de su decisión, pronunció el defecto

---

923 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35



por falta de concluir en contra de la parte apelante, hoy recurrente, y el descargo puro y simple del recurso de apelación; ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación, y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, sin embargo, esto tiene lugar siempre que el recurrido concluya en ese sentido, ya que si ante el defecto del apelante, el recurrido concluye al fondo, el tribunal no debe proceder al descargo puro y simple del recurrido, pues, ante sus conclusiones, está obligado a fallar el fondo del asunto<sup>924</sup>.

20) En la especie, la parte intimada, como se verifica de la lectura de sus conclusiones producidas ante la alzada, plasmadas en la página número 3 del fallo criticado, solicitó, además de que se pronuncie el defecto por falta de concluir contra la parte intimante, que se rechace el recurso de apelación y que se confirme la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que, en virtud de dichas conclusiones, los jueces de fondo estaban en la obligación de conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por Faviola Pie, actual recurrente, y no podían desestimarlos sin haber solicitado la parte apelada el descargo puro y simple, pues son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces<sup>925</sup>, debiendo estos circunscribirse a determinar el fondo de la contestación por el efecto devolutivo de la referida vía recursiva.

21) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, al haber la alzada juzgado en la forma que lo hizo, incurrió en un exceso de poder y fallo *extra petita*, lo cual implica que se apartó del ámbito de la legalidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los motivos que suple de oficio esta Sala, por tratarse de una cuestión de puro derecho y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente.

22) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la

924 SCJ 1ra. Sala, núm. 163, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

925 SCJ 1ra. Sala, núm. 1150, 26 mayo 2021, Boletín judicial mayo 2021

sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 30-2017, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 298**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Ashley Joanna Enríquez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Danilo Rodríguez de Los Santos y Julián Antonio Guzmán.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Antonio Mota Reynoso.
<b>Abogados:</b>	Licda. Paola Cornielle Arias y Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ashley Joanna Enríquez, y Enrique Enríquez Jr., norteamericanos, cuyo domicilio no consta en el expediente, y Masiel Paola Mueses Mota, titular del pasaporte

norteamericano núm. 482470888, dominicana, mayor de edad, casada, con domicilio y residencia en Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos a Danilo Rodríguez de Los Santos y Julián Antonio Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0009414-1 y 001-0281546-1, con estudio profesional abierto en la calle Amiama Gómez núm. 40, Villa Juana, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Ramón Antonio Mota Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula personal de identidad y electoral núm. 001-0063641-4, domiciliado y residente en la calle Oloff Palme núm. 3, esquina Cul de Sac, Sector San Gerónimo, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Paola Cornielle Arias y a Rafael Martín Cornielle Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0909615-6 y 001-0776478-9, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 69, Torre Washington, sexto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ASHLEY JOANNA ENRÍQUEZ, ENRIQUE ENRÍQUEZ MOTA y MASIEL MUESES MOTA, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SSen-00741, expediente No. 550-2017-ECIV-01100, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario y Sentencia de Adjudicación, fallada a beneficio del señor RAMON ANTONIO MOTA REYNOSO, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a los señores ASHLEY JOANNA ENRÍQUEZ, ENRIQUE ENRÍQUEZ MOTA y MASIEL MUESES MOTA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. PAOLA L. CORNIELLE ARIAS y el

LICDO. RAFAEL MARTÍN CORNIELLE ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa del 15 de noviembre de 2019 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ahsley Joanna Enríquez, Enrique Enríquez Jr. y Masiel Paola Mueses Mota y como recurrido, Ramón Antonio Mota Reynoso; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 13 de agosto de 2010 los señores Ramón Antonio Mota Reynoso, en calidad de acreedor y Juana Mota Reynoso, en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo hipotecario mediante el cual la segunda consintió una hipoteca sobre un inmueble de su propiedad con la finalidad de garantizar el pago de la suma prestada, inscribiéndose la garantía correspondiente en fecha 10 de diciembre de 2010; b) en fecha 15 de junio de 2011, Ramón Antonio Mota Reynoso notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Juana Mota Reynoso reclamándole el pago de la suma prestada; c) en fecha 10 de enero de 2013 falleció la señora Juana Mota Reynoso; d) en fecha 12 de noviembre de 2013, Ramón Antonio Mota Reynoso notificó un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a los recurrentes, en sus calidades de sucesores jurídicos de Juana Mota Reynoso en virtud del cual inició un procedimiento de embargo inmobiliario

ordinario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 737/2014, del 3 de julio de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que se adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo; b) los embargados interpusieron una demanda en nulidad de la mencionada sentencia de adjudicación contra el embargante, sustentada en que los actos del procedimiento de embargo nunca les fueron regularmente notificados en sus domicilios en el extranjero, por lo que ellos nunca se enteraron de la existencia del embargo y no pudieron ejercer su derecho a la defensa, que el acto de mandamiento de pago fue notificado en una dirección en el país y fue recibido por Maritza, una hermana del propio embargante, lo que denota su irregularidad, que previo a su muerte, su difunta madre Juana Mota había interpuesto una querrela por falso principal y abuso de firma en blanco contra el persiguiendo debido a que ella nunca suscribió ninguna hipoteca a su favor; c) esa demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00741, de fecha 17 de diciembre de 2018, por considerar que los actos del procedimiento de embargo ejecutado fueron notificados de manera regular; d) dicha decisión fue apelada por los demandantes reiterando sus pretensiones a la alzada y alegando que ellos habían recusado a la magistrada que presidía el tribunal de primera instancia y que ella decidió su demanda sin antes aguardar la decisión con relación a esa recusación; e) el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 17. Que en cuanto al primer medio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso a reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechoso de parcialidad. 18. Que el fundamento principal que dio lugar a la recusación, fue que la Jueza de primer grado había decidido el procedimiento de embargo inmobiliario, de la cual se perseguía la nulidad. En ese sentido, ha sido criterio Jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia que: “El único tribunal competente para conocer de la demanda

en nulidad de sentencia de adjudicación es el tribunal que la dictó". SCJ, lera Cam. 10 de Octubre del 2007, núm. 12, B.J. 1163, pp. 197-209. 19. Los Jueces no están obligados a abstenerse del conocimiento y fallo de un expediente por la simple afirmación de una de las partes de que han elevado una recusación en su contra (...). SCJ, 3era, Cam. 4 de Marzo del año 2009, núm. 8. B.J. 1180. 20. Que de la verificación de la glosa procesal, esta Corte ha podido comprobar que no ha sido depositada por ante esta Alzada ningún documento que pruebe que había sido depositado formal solicitud de recusación en contra de la Jueza de primer grado, por cuanto, la misma no debía abstenerse de conocer la demanda de la que estaba apoderada, y más aún cuando es dicho tribunal el que tiene la facultad de ponderar la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, al ser el mismo que conoció el procedimiento de embargo inmobiliario y dictó la sentencia cuya nulidad se pretende, por lo que el medio aducido deberá ser desestimado... 22. Que mediante del acto No. 1151/2013 de fecha Doce (12) de Noviembre del año Dos Mil Trece (2013), a requerimiento del señor RAMON ANTONIO MOTA REYNOSO, se le notifica a los señores ASHLEY JOANNA ENRIQUEZ, ENRIQUE ENRIQUEZ MOTA y MASIEL MUESES MOTA, como continuadores jurídicos de su fenecida madre la señora JUANA MOTA REYNOSO, en el domicilio ubicado en la Avenida Los Mártires No. 186, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, el cual fue recibido por la señora Maritza Mota, quien dijo ser hermana de los requeridos, formal mandamiento de pago para que en el improrrogable plazo de Treinta (30) días francos procedan al pago de la suma de RD\$2,226,707.00, por concepto de préstamo hipotecario de fecha Trece (13) de Agosto del año Dos Mil Diez (2010). 23. Que los recurrentes para fundamentar sus argumentos alegan que no fueron notificados, y que no tenían conocimiento del proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo en perjuicio de la señora JUANA MOTA REYNOSO, y han hecho deposito por ante esta Alzada, de Tres (03) constancias (documentos) para probar de que no residen en el país y que el domicilio en que fueron notificados no les corresponde. Ante esto, se verifica que dicha documentación está en idioma extranjero y no figuran debidamente traducidos a nuestro idioma oficial, el español, circunstancia que no permite su ponderación dado que el artículo 2 de la Ley No. 5136 del año 1912, establece lo siguiente: "Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado o sus dependencias será expuesto por escrito u oralmente, según proceda, en idioma

castellano, so pena de no ser tomada en consideración. Párrafo: Asimismo se harán traducir por los intérpretes correspondientes, los documentos escritos en idioma extraño de que deba conocer la autoridad pública"; en tales condiciones, no le merecen mérito ante esta Alzada, todo documento depositado en idioma extranjero como elemento de prueba... 25; Que en cuanto al fondo de la demanda el criterio jurisprudencial ha sido pronunciado en el tenor que se indica a continuación: "...que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil (Noviembre 1999, B. J. No. 1068,P.94). 26. Que la postura jurisprudencial antes transcrita delimita en qué condiciones y posibilidades procede declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación. 27. Que de lo antes expuesto este tribunal es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, toda vez que no constan en el expediente instrumentado ante esta alzada, las pruebas que sustenten los argumentos planteados por las partes recurrentes, que le permitan a esta Alzada verificar de manera efectiva los medios aducidos por los recurrentes, por lo que entonces dichos argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por cuanto, la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia..."

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso; **segundo:** falta de motivación, omisión de estatuir; **tercero:** desnaturalización de los



hechos y del derecho; **cuarto:** contradicción de motivos y falta de base legal.

4) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución del asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* violó su derecho a la defensa y al debido proceso debido a que consideró que los actos del procedimiento de embargo ejecutado en su perjuicio fueron notificados válidamente a pesar de que nunca le fueron notificados en sus domicilios en el extranjero conforme a lo establecido por la Ley sino en una dirección en el país donde fueron recibidos por la señora Maritza Mota quien afirmó falsamente que era hermana de los requeridos a pesar de que en realidad era su tía y hermana del persiguiendo, por lo que nunca les comunicó la existencia del proceso.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los referidos medios de casación alegando, en síntesis, que todos los actos del procedimiento y la sentencia de adjudicación fueron notificados en el que era el domicilio de los recurrentes en el país, establecido en la casa núm. 86 de la avenida Los Mártires, sector Cristo Rey del Distrito Nacional, donde fueron recibidos por un familiar; que los recurrentes nunca le indicaron al recurrido que su domicilio se encontraba en el extranjero ni le señalaron dónde se encuentra ubicado.

6) Tal y como fue juzgado por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711

del referido código procesal<sup>926</sup>, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional<sup>927</sup> y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio<sup>928</sup>.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes<sup>929</sup>, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

8) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta<sup>930</sup> admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante

---

926 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

927 Tribunal Constitucional, TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

928 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

929 Ibidem.

930 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente<sup>931</sup>, tal como fue planteado en la especie por los recurrentes en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

9) Con relación a las violaciones invocadas en la especie es preciso señalar que en un caso similar, esta jurisdicción estatuyó que: *“al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice **a la persona o en el domicilio de los herederos**, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o al que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros. Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente*

931 SCJ, 1.a Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

*previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos*<sup>932</sup>.

10) En ese sentido, del estudio de los actos del procedimiento de embargo cuya desnaturalización de invoca se advierte que: a) Ramón Antonio Mota Reynoso notificó el mandamiento tendente a embargo inmobiliario en virtud del cual se inició la ejecución de que se trata en fecha 12 de noviembre de 2013, mediante acto núm. 1151/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien hizo tres traslados a la avenida Los Mártires núm. 186, sector Cristo Rey, de esta ciudad, donde habló con Maritza Mota quien le dijo ser hermana de sus requeridos; b) posteriormente el persiguierte les notificó a los embargados el acto de denuncia de embargo inmobiliario núm. 1276/2013, del 20 de diciembre de 2013, instrumentado por el mismo ministerial, quien hizo tres traslados a la misma dirección donde habló con Alejandro Mota Reynoso, quien le dijo ser hermano de sus requeridos.

11) No obstante, no se verifica que los recurrentes hayan aportado a la corte *a qua* y ni siquiera en casación, que, en su calidad de sucesores de la deudora, hayan notificado al persiguierte su determinación de herederos y la indicación precisa y exacta de la dirección donde se encontraban sus domicilios para poner al acreedor en condiciones de realizar las notificaciones de lugar en el domicilio que ellos afirman que es el correcto, como era de rigor, tomando en cuenta que la hipoteca ejecutada por el persiguierte, quien incluso inició sus persecuciones contra la causante cuando aún se encontraba en vida, fue inscrita por ante el Registrador de Títulos con anterioridad a su muerte, por lo que dicho crédito es plenamente oponible a sus sucesores en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de*

---

932 SCJ, 1.a Sala, núm. 334, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

*conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas*”, a cuyo tenor se ha juzgado que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* una vez se inscriben en el Certificado de Títulos correspondientes o sus registros complementarios<sup>933</sup>.

12) En efecto, dado el carácter público de la hipoteca ejecutada, nada le impedía a los actuales recurrentes tomar conocimiento de la situación jurídica del inmueble que pertenecía a su difunta madre, así como de la existencia de dicha hipoteca, mediante las indagatorias razonables en la oficina del Registrador de Títulos y realizar la notificación antes señalada al acreedor inscrito, por lo que en principio, tal como lo juzgó la alzada, los actos del procedimiento de embargo cuestionado deben ser considerados como formalmente válidos, en razón de que según se observa, el alguacil actuante se trasladó a una dirección donde se encontraba el domicilio conocido por él, de sus requeridos y allí encontró y habló con varias personas que afirmaron ser sus parientes, es decir, que ostentaban la calidad requerida por la ley para recibir esas notificaciones en su nombre, lo que revela que, hasta prueba en contrario, los actos cuestionados contienen las enunciaciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original”*.

13) Además, aunque los recurrentes también cuestionan la calidad de hermana de la señora que recibió el mandamiento de pago, es criterio constante de esta jurisdicción que: *“El alguacil tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual entrega un acto si tiene calidad para recibirlo, pero no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración”*<sup>934</sup> y que se presume la validez del acto *“siempre que la persona en manos de quien se notifique le declare al alguacil actuante que tiene la calidad necesaria para recibir el acto, sin importar que dichas declaraciones no*

933 SCJ, 1.a Sala, núm. 142, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269, p. 1275.

934 SCJ, 1.a Sala, núm. 272, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

*sean sinceras, puesto que los alguaciles no están obligados a verificar su veracidad... en estos casos, corresponde al requerido demostrar que la persona cuya calidad niega, realmente no tenía la declarada calidad*<sup>935</sup> y en este caso particular, los recurrentes ni siquiera niegan que la señora que recibió dicho mandamiento tenga la calidad de pariente suya, sino que lo único que refutan es que no se trata de su hermana sino de su tía, lo que no da lugar a la nulidad pretendida puesto que, aun siendo su tía, forma parte de las personas autorizadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para recibir el acto.

14) Por lo tanto, es evidente que la corte obró correctamente al considerar que los vicios invocados por los recurrente no justificaban la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada y que, contrario a lo alegado, apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho y que no incurrió en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

---

935 SCJ, 1.a Sala, núm. 75, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; núm. 217, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ashley Joanna Enríquez, Enrique Enríquez Jr. y Masiel Paola Mueses Mota contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2019, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a Ashley Joanna Enríquez, a Enrique Enríquez Jr. y a Masiel Paola Mueses Mota al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Paola Cornielle Arias y Rafael Martín Cornielle Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 299**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Adames Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ilma Luz Fernández Orozco.
<b>Recurrido:</b>	Danilo García Cisnero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Delphy Elisa Montero Ramírez y Lic. Damián Gálvez A.

**Juez ponente:** *Mag. Samuel Arias Arzeno.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José Adames Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1553828-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo



Las Mercedes núm. 5, sector La Vieja Habana de Los Guaricanos, Villa Mella, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ilma Luz Fernández Orozco, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 001-0882454-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco J. Peynado núm. 157, *suite* 8, 2do. nivel, plaza Román, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Danilo García Cisnero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0781858-5, domiciliado y residente en la calle Gregorio Urbano Gilbert núm. 32, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Delphy Elisa Montero Ramírez y Damián Gálvez A., dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2293217-6 y 225-0042043-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Prolongación Sánchez núm. 57, altos, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor JOSÉ ADAMES SÁNCHEZ en contra de la Sentencia civil dictada en fecha catorce (14) del mes de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, marcada con el número 550-2018-SSENT-00596, con motivo de la Demanda en Entrega de Inmueble y Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su contra, por el señor DANILO GARCÍA CISNERO, y en consecuencia, CONFIRMA de manera íntegra la decisión apelada, por los motivos expuestos; **Segundo:** CONDENA al señor JOSÉ ADAMES SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. DAMIÁN

*GÁLVEZ y DELPHI ELISA MONTERO RAMÍREZ, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el señor José Adames Sánchez y como recurrido, Danilo García Cisnero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente, José Adames Sánchez, le vendió la citada vivienda al hoy recurrido, Danilo García Cisnero, conforme se constata del acto de venta bajo firma privada de fecha 1 de septiembre de 2016; **b)** debido a que el vendedor no le entregaba al comprador la mejora de que se trata, este último interpuso en su contra una demanda en entrega de inmueble y reparación por daños y perjuicios, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00596, de fecha 14 de agosto de 2018 y; **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandado, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00226, de fecha 26 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La alzada para fallar en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“Que pudo ser probado por ante el tribunal a quo que el inmueble descrito... construida de block, techada de zinc, piso de cemento, con 4 habitaciones, sala, cocina. 2 baños, dentro del ámbito de la Parcela número 9, Distrito Catastral número 19, de la provincia Santo Domingo, ubicada en la calle Respaldo Las Mercedes número s/n, del sector La Vieja Abana de Los Guaricanos de Villa Mella, en Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 227.38, metros cuadrados, con un área de construcción de 83 metros cuadrados, con los siguientes colindantes: Al norte: Eddy Germán, al sur la calle Resp. Las Mercedes, al este: Propiedad de la ruta de guagua, al oeste: La señora Flérida”, fue adquirido a través del Acto de Compra Venta bajo Firma Privada, suscrito en fecha 01 de septiembre de 2016, por los señores JOSÉ ADAMES SÁNCHEZ, vendedor, y DANILO GARCÍA CISNERO, como comprador, tras haberle entregado este último al primero el precio que le fue requerido, ascendente a un total de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$475,000.00), sin que exista evidencia de que dichos hechos ocurrieron de manera diferente, o a lo sumo, no se manifestaron, dándose como ciertos y no controvertidos, lo cual indujo al juez a quo a dar mayor peso a las conclusiones del demandante, y valorar sus pretensiones como justas y apegadas al derecho, deviniendo en la acogencia de su demanda; que esta Corte es de opinión, luego del estudio de las documentaciones aportadas por ambas partes, y muy especialmente de la sentencia objeto del presente recurso, que la misma fue dictada conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia...”*

3) Si bien el actual recurrente, José Adames Sánchez, no titula ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, las referidas omisiones no constituyen un obstáculo para que esta Primera Sala pondere los citados agravios, en razón de que se encuentran desarrollados en el memorial de casación, por lo que esta sala procederá a valorarlos si ha lugar a ello.

4) Antes de examinar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala analice la pretensión planteada en el ordinal tercero de sus conclusiones contenidas en su memorial de casación por medio de la cual solicita a esta jurisdicción que por el efecto devolutivo que produce el recurso de casación tenga a bien pronunciarse con respecto al fondo de la demanda originaria.

5) En ese sentido, es oportuno indicar, que en el recurso de casación no opera la aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, donde el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado y vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en la primera instancia, sino que se trata de un recurso extraordinario, pues para su admisibilidad han debido ser agotadas todas las vías de recursos ordinarias (apelación y oposición); es de interés público, toda vez que tiene por finalidad determinar si la ley fue bien o mal aplicada, y a través de este se mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; limitado, pues se trata de una vía de recurso reservada para impugnar determinadas sentencias taxativamente indicadas por la ley; formalista, en vista de que para su interposición y admisibilidad deben ser cumplidas ciertas formalidades; no de instancia, en razón de que no constituye un tercer grado de jurisdicción, por lo que no se puede dirimir el fondo de la contestación; además es suspensivo, porque paraliza la ejecución de la sentencia impugnada en casación y; negativo, porque tiene por fin despojar de eficacia jurídica la decisión viciada y porque no puede la Corte de Casación expresar su parecer positivo sobre el caso.

6) Igualmente, cabe resaltar, que en virtud de las disposiciones del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Primera Sala no tiene competencia para conocer del fondo de la contestación, en razón de que se trata de un asunto de la competencia de las jurisdicciones de fondo, toda vez que como se indicó precedentemente la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada<sup>936</sup>, motivo por el cual procede declarar inadmisibile de oficio el numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente que se examinan, en razón de que la referida pretensión escapa a la competencia de esta Primera Sala en funciones de corte de casación.

7) Una vez dado respuesta a una de las conclusiones de la parte recurrente, procede ponderar los agravios que esta le endilga a la decisión objetada; en ese sentido, en el desarrollo de su memorial de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en consideración que la vivienda objeto del conflicto pertenece a la comunidad fomentada por el

---

936 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0976-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

recurrente y su conviviente Miriam Valdez, lugar en que han procreado una familia con valores y principios, por lo que al estatuir la alzada en la forma en que lo hizo no le salvaguardó el derecho de copropiedad a dicha conviviente; además sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en iguales errores que el tribunal de primer grado al pronunciar el defecto por falta de concluir del señor Saba Antonio Reyes Reyes, quien no ha sido parte del proceso, lo cual le fue advertido a dicha jurisdicción, pues quien intervino de manera voluntaria en el curso de la instancia de primer grado fue la señora Miriam Valdez, cuya intervención no fue tomada en cuenta por los tribunales de fondo.

8) La parte recurrida, Danilo García Cisnero, pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios planteados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, que la corte falló correctamente, pues el recurrente se niega a entregar la vivienda que vendió.

9) En lo que respecta a que la vivienda objeto del diferendo era parte de la comunidad fomentada por el recurrente con la señora Miriam Valdez y que era la morada familiar, es preciso destacar, que el artículo 215 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 855 del 1978, establece un régimen de protección especial para la conservación de la vivienda familiar al disponer que: *“los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los muebles que la guarnecen”*, haciendo notorio el interés del legislador de exigir el consentimiento expreso de ambos cónyuges para la enajenación del inmueble que constituye la vivienda familiar con el propósito de contrarrestar las actuaciones de cualquiera de los esposos que pudiera culminar con la privación de esta vivienda, que por estar destinada a ser el lugar donde habita la familia, se diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común o los bienes propios, por cuanto confiere estabilidad y seguridad de morada a la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad<sup>937</sup>.

10) Igualmente es imperioso señalar, que con respecto al referido artículo 215 del Código Civil, esta Primera Sala ha juzgado que: *“las disposiciones contenidas en el artículo de referencia, no alcanza la protección*

937 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0463/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

que la jurisprudencia le ha venido otorgando a las relaciones que se han levantado sobre un modelo de convivencia de hecho no formalizada por un contrato matrimonial, ya que la relación de hecho no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el régimen legal de la comunidad y que de forma categórica el legislador a patrocinado en defensa de la vivienda familiar a que hace referencia el artículo señalado<sup>938</sup>”.

11) No obstante lo antes indicado, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 810/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y de la sentencia de primera instancia, los cuales reposan depositados en esta jurisdicción y fueron ponderados por la corte *a qua*, no se advierte que el ahora recurrente haya invocado y demostrado a los jueces de fondo que estuviera casado con la señora Miriam Valdez (para que fuera aplicable el artículo 215 del Código Civil ), que la vivienda objeto del diferendo perteneciera a la comunidad legal de bienes que se fomenta a partir del referido régimen matrimonial, ni que dicha mejora constituía la vivienda familiar donde estos habitan, de lo que resulta evidente que el alegato que se examina se encuentra revestido de novedad, por tanto no puede dar lugar a la casación de la sentencia criticada por tratarse de un aspecto planteado por primera vez en casación y en consecuencia inadmisibles, resultando evidente que no puede ser analizado por esta jurisdicción en sus atribuciones de Corte de Casación.

12) Por otra parte, en lo relativo a que la corte *a qua* incurrió en un error al pronunciar el defecto con respecto a una persona que no era parte del proceso y que no tomó en consideración que quien fue interviniente voluntaria en primera instancia fue la señora Miriam Valdez, del estudio de la decisión de primera instancia, la cual reposa depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, conforme se lleva dicho, se advierte que el tribunal de primer grado estableció en el *iter* procesal de su decisión (página 2) que la citada señora intervino de manera voluntaria en el proceso y que la aludida interviniente no compareció a presentar sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazada para ello, por lo que procedía pronunciar el defecto en su contra; asimismo del aludido

---

938 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1688/2020, 28 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

fallo se verifica que en su parte dispositiva el juez *a quo* incurrió en un error material al pronunciar el defecto contra el señor Saba Antonio Reyes Reyes, quien no era parte del presente proceso, en vez de pronunciarlo en contra de la citada señora, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en la sentencia impugnada por tratarse de la decisión apelada, de todo lo cual resulta evidente que quien incurrió en el error material de que se trata fue el tribunal de primera instancia y no la corte *a qua*, a pesar de que el yerro en cuestión se encuentra reflejado en el fallo objetado por contener transcrito el dispositivo de la decisión de primer grado, lo cual a juicio de esta Primera Sala, en modo alguno constituye un motivo que de lugar o justifique la nulidad de la sentencia criticada.

13) Además, es oportuno señalar, que parte de los alegatos planteados por la parte recurrente están orientados a defender el supuesto derecho de copropiedad de la señora Miriam Valdez sobre el inmueble objeto del litigio; que en ese sentido, cabe destacar, que ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente decisión: “ que en el estado actual de nuestra legislación procesal está prohibido pleitear por procuración, lo que significa que en justicia solo podemos pedir la reivindicación de nuestro propio derecho, no los derechos ajenos<sup>939</sup>”. Por lo tanto, en el supuesto de que dicha señora no estuviera conforme con la decisión dictada por el juez *a quo* le correspondía a esta última impugnarla mediante las vías de recurso que le confiere la ley, pues admitir lo contrario, sería permitir que el hoy recurrente actué ante esta jurisdicción por procuración.

14) De manera que, de los motivos antes expuestos se evidencia, que contrario a lo expresado por la parte recurrente, la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios que dicho recurrente aduce, razón por la cual procede desestimar sus alegatos por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas sin distracción a favor de los representantes legales

939 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0250/2021, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

del recurrido por no haber conclusiones formales al respecto en su memorial de defensa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Adames Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00226, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, José Adames Sánchez, al pago de las costas del proceso, sin distracción de las mismas por los motivos antes indicados.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 300**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Núñez Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	3M Dominicana, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillen.

**Jueza ponente:** *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Núñez Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0017819-8, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, *suite* 202, provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida 3M Dominicana, S. R. L., entidad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida General Gregorio Luperón, zona industrial de Herrera de esta ciudad, representada por Skralin Duchetlin Santana Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139321-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Dra. Mary E. Ledesma y el Lcdo. Rafael Hernández Guillen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140398-8 y 001-0285996-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, *suite* D-3, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA de oficio, la nulidad de la demanda o instancia en inscripción en falsedad intentada por el señor, JOSÉ MIGUEL NÚÑEZ REYNOSO, contra la empresa 3M DOMINICANA, S. R. L., con motivo del recurso de apelación interpuesto por el primero, contra la sentencia civil No. 365-15-00696, de fecha Once (11) de Mayo del Dos Mil Quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la segunda, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* **ORDENA** *a cualquiera de las partes, en especial a la que haga de más diligente, notificar esta sentencia a su contraparte, perseguir la fijación de la audiencia, notificándole el correspondiente acto recordatorio para la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Núñez Reynoso y como parte recurrida 3M Dominicana, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra José Miguel Núñez Reynoso, en virtud de que este contrajo una deuda con la entidad por concepto de negociaciones comerciales por un monto de US\$10,225.71; **b)** el tribunal de primer grado según la sentencia civil núm. 365-15-00696, acogió parcialmente la indicada demanda y condenó al demandado al monto ya mencionado, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación y en la instrucción del conocimiento del referido recurso, este se inscribió en falsedad en contra de tres facturas emitidas por 3M Dominicana; **d)** la corte dictó la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00290, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró, de oficio, la nulidad de la instancia en inscripción en falsedad.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que no contiene condenación alguna, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma

excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009<sup>940</sup>/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) Esta Primera Sala ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 16 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso en cuestión no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad. Así las cosas, desestima el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: errada aplicación e interpretación de los artículos 141 y 218 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en una errónea aplicación e interpretación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que dicho texto legal no indica por ningún lado que la falta del poder del abogado sea una causa de nulidad absoluta para que el tribunal, de manera *motus proprio*, la declare, pues no se trata de una nulidad de orden público. Además, el poder del abogado para actuar en justicia es un poder *ad litem* que se establece desde que se notifica una instancia o se hace una representación en un tribunal.

---

940 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la alzada juzgó conforme a los hechos y el derecho, ya que la falta de poder para ejercer una acción en justicia de la naturaleza de la inscripción en falsedad deviene en nula, nulidad de orden público que puede el tribunal declararla de oficio.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte declaró, de oficio, la nulidad de la instancia en inscripción en falsedad interpuesta por el entonces apelante, actual recurrente, debido a que, este no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que: *i)* la instancia no fue firmada por él, es decir, por quien pretende inscribirse en falsedad, *ii)* no compareció personalmente a hacer su declaración de inscripción en falsedad ante la secretaría del tribunal y, *iii)* a pesar de que el abogado ostenta la representación y defensa del demandante, no depositó el poder especial otorgado a su abogado de manera auténtica que demuestre que tiene el mandato necesario y suficiente para intentar el procedimiento en inscripción en falsedad.

9) El artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, cuya vulneración se alega, dispone: “Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente”.

10) Del texto legal antes transcrito, se extrae que el demandante debe expresar su propósito de inscribirse en falsedad mediante declaración ante la secretaría del tribunal por acto bajo su firma, o mediante la declaración de su apoderado mediante poder especial y auténtico, lo que significa que, José Miguel Núñez Reynoso podía declarar personalmente ante la secretaría del tribunal, por acto bajo su firma, u otorgar poder especial y auténtico a su apoderado, para realizar el indicado procedimiento.

11) Como ya se indicó, el actual recurrente se limitó a depositar ante la alzada una instancia, de fecha 10 de marzo de 2016, aportada ante esta jurisdicción, mediante la cual pretendía comunicar al tribunal su intención de inscribirse en falsedad, sin acompañarla con el depósito del poder especial y auténtico que debió ser otorgado por el demandante al

abogado constituido para tales fines. En ese orden de ideas, un representante o el abogado del demandante no puede hacer la declaración en la secretaría del tribunal sobre inscripción en falsedad a nombre del demandante, salvo que tenga poder especial y auténtico, lo que no ocurrió en el caso en cuestión. En tal virtud, tal y como juzgó la alzada, el manifiesto incumplimiento por parte del recurrente de las formalidades requeridas por el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, inadmite el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que equivale a que el mismo no fue efectuado conforme lo dispone la ley.

12) En lo que respecta al alegato de que el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil no establece que la omisión del poder de representación del abogado sea una causa de nulidad absoluta, cabe precisar, que ciertamente dicho texto legal no dispone lo ahora invocado. En ese sentido, la indicada falta no constituye una causal de nulidad del procedimiento de inscripción en falsedad, en razón de que, el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 aplica cuando la irregularidad de fondo versa sobre los actos procesales, lo cual no es el caso, por tanto, la falta de capacidad o de poder de la persona que asegura la representación de una parte en justicia, como ocurrió en la especie, constituye un presupuesto de admisibilidad de la primera etapa del procedimiento de inscripción en falsedad.

13) Tomando en consideración lo esbozado precedentemente, se imponía a la jurisdicción de alzada declarar la inadmisibilidad del procedimiento de inscripción en falsedad, en virtud de que es la sanción procesal que debe aplicarse cuando se comprueba una irregularidad en las formalidades requeridas para llevar a cabo dicho procedimiento.

14) En esas atenciones, en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al procedimiento es que su inadmisibilidad está ampliamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada en lo relativo a la motivación en la órbita de la nulidad.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 131, 141 y 218 del Código de Procedimiento Civil; 39 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

### FALLA:

**PRIMERO:** CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00290, dictada el 6 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 301**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Franklin Junior Álvarez Delgadillo.
<b>Recurrido:</b>	Fumi Servi Merán, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Montás Abreu y Lic. Luciano Padilla Morales.

**Juez ponente:** *Mag. Justiniano Montero Montero.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República Dominicana, entidad creada de acuerdo a las leyes de la República, con RNC núm. 401-50645-9, con su



domicilio y asiento social en la avenida España núm. 2, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Andrés Mcdougall Gutiérrez y Franklin Junior Álvarez Delgadillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2250896-8 y 402-2127540-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica ubicada en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Fumi Servi Merán, S.R.L., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130714819, con domicilio social establecido en la calle 7, edificio 11, apartamento núm. 12, sector Honduras de esta ciudad, representada por su gerente, Sugelis Adames Merán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0037867-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. César Montás Abreu y el Lcdo. Luciano Padilla Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052421-4 y 001-1668947-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paul núm. 102, tercer nivel, local 3B, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00348, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad FUMI SERVI MERÁN, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-01007, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios; **TERCERO:** En tal sentido, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 549-2018-SSen-01007, de fecha 13 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara

*Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la entidad FUMI SERVI MERÁN, S. R. L., en contra del PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justa y reposar en base legal; b) En cuanto al fondo, CONDENA al PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 60/100 (RD\$999,999.60), por concepto de las facturas no pagadas, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la notificación de la sentencia; c) CONDENA al PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago único de un Cinco por ciento (5%) por concepto de Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la entidad FUMI SERVI MERÁN, S. R. L.; **CUARTO:** CONDENA al PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CÉSAR MONTÁS ABREU y del LIC. LUCIANO PADILLA MORALES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República y como parte recurrida Fumi Servi Merán, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, fundamentada en que esta última debía pagar la suma de RD\$999,999.60, por concepto de los servicios prestados y los trabajos realizados por Fumi Servi Merán consistentes en el tratamiento correctivo-preventivo en productos comestibles; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 125, de fecha 1 de febrero de 2012, por resultar mal perseguida la acción; **c)** contra dicho fallo, Fumi Servi Merán, S. R. L. interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00348, en consecuencia, la corte revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$999,999.60, por concepto de las facturas no pagadas, más el 1% de interés mensual de la suma adeudada, así como también el 5% por reparación de daños y perjuicios; sentencia esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar en orden de prelación al fondo del recurso, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o

reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

4) Según resulta del cotejo del acto procesal contentivo de la notificación de la sentencia impugnada de fecha 30 de enero de 2019, marcado con el número 20/2019, instrumentado por Nicolás Mateo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, con la fecha de interposición del recurso de casación de fecha 4 de junio del año 2019 que nos ocupa.

5) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 30 de enero de 2019, como se advierte de lo expuesto precedentemente el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días francos, más el aumento en razón de la distancia que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión impugnada y la interposición del recurso de casación transcurrieron 4 meses y 3 días. Por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2019, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

6) En consonancia con lo expuesto precedentemente procede declarar el presente recurso de casación inadmisibles por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00348, dictada el 22 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. César Montás Abreu y el Lcdo. Luciano Padilla Morales, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 302**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Tomás Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Montero Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075- 0005576-4, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, República Dominicana,

debidamente representado por Garibardy Sánchez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* 230, de la Plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad ubicada en la avenida Pasteur esquina Santiago, del sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Batlle Armenteros, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 00148763-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio Jottin Cury, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 305 esquina Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Tomas Montero Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encamación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encamación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-EC1V-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Tomas Montero Montero por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de

los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

**B)** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Montero Montero y como parte recurrida, Edesur dominicana, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Tomas Montero Montero (representado por Garibardy Sánchez Montero) interpuso contra Edesur dominicana, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en el uso de su inmueble para instalaciones de electricidad sin su consentimiento, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00310, de fecha 12 de septiembre de 2017, condenando a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 a título de indemnización de daños y perjuicios morales y materiales; **b)** dicha decisión fue apelada, de manera principal



por el demandante, pretendiendo el aumento de la indemnización, y de manera incidental, por la demandada, pretendiendo la revocación total, el principal fue rechazado, y el incidental fue acogido mediante decisión que revocó en todas sus partes lo juzgado en primer grado y rechazó la demanda; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** nulidad de sentencia; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta y ausencia de motivación; **cuarto:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo del segundo y cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la decisión que se adoptará, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* dotó su decisión de falta de base legal cuando determinó que el demandante original -Tomas Montero Montero- no podía pretender en justicia ser indemnizado por las instalaciones eléctricas realizadas en su inmueble, al no aportar el certificado de título que desmostrara que fuera el propietario del indicado bien, solo se depositó una declaración jurada de inmueble, actuar en el cual se configura la desnaturalización de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que tanto la Ley 108-05 de registro inmobiliario, como sus correspondientes reglamentos, han dispuesto palmariamente que solo el certificado de título es el documento que acredita la propiedad de un inmueble, y que una declaración jurada no hace prueba de ello, criterio que también ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual determinó que un acto de venta no es prueba de una propiedad, solo el certificado de título, por lo que la corte *a qua* actuó conforme a derecho.

5) El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la sentencia de primer grado, porque el demandante original sustentó su propiedad solo en una declaración jurada, no en un certificado de título, razonando en la forma siguiente:

...5.- Que la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR, S.A.), ha realizado instalaciones de poste eléctrico en la propiedad del señor Tomas Montero Montero, sin el consentimiento ni autorización de su legítimo propietario

ni mucho sin haber pagado un centavo por dicha ocupación, para lo cual depositan un plano catastral ilustrativo en donde se puede apreciar la propiedad del demandante, hoy recurrente principal, y que conforme a certificación de la Superintendencia de Electricidad la línea de media y baja tensión pertenece a la recurrida principal y recurrente incidental, que va desde el tramo carretero del Municipio de Juan Santiago hasta el Municipio de Hondo Valle. (...) 7.- Que estas conclusiones debe ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S.A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho. 8.- En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial, de igual manera, la condenación en costas de la parte recurrente principal Tomas Montero Montero, conforme a los artículos. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, distrayendo estas a favor de los abogados de la parte recurrente incidental y recurrida principal...

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”, en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros<sup>941</sup>; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble<sup>942</sup>.

8) Lo anterior tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto en el Código Civil dominicano que cualquier persona puede ser catalogado como titular de bien a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que *...hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, la que debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil* y puede ser demostrada por los distintos medios probatorios que establece la ley.

9) Por lo tanto y en virtud de todo lo antes dicho, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues

941 SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

942 SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente.

10) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

11) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte *a qua* que la declaración jurada no es un medio de prueba pertinente para demostrar la propiedad inmobiliaria del recurrente, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal, vicio que se configura cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>943</sup>; que como la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

---

943 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; el artículo 110 de la Ley 834 del 1978.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00142, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, en mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 303

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lulo Morillo Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Licda. Dilcia Ureña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lulo Morillo Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0007482-3, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra representado por Garibardy Sánchez

Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, del mismo domicilio y residencia, conforme poder especial de representación de fecha 18 de marzo de 2016, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, suite 230, plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 031-0492950-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00125, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. LULO MORILLO MORILLO, debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos antes expuestos; en consecuencia revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el LULO MORILLO MORILLO, debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado, por los motivos expuestos en parte anterior de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente SR. LULO MORILLO MORILLO al

*pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que se rechaza el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lulo Morillo Morillo y como parte recurrida la entidad Edesur, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00332, de fecha 12 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por el actual recurrente pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo



la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: nulidad de la sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; y **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal *a quo*, solicitando así el rechazo del recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que por lo antes expuesto, deben ser rechazadas las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, pues de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana, que expresa en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, ello como una garantía de la seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte ya que los medios de

pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están amparados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR; por consiguiente se debe rechazar dicho recurso de apelación principal, anulando la sentencia apelada ya que no contiene una justa apreciación de los hechos ni mucho menos una correcta aplicación de derecho y por consiguiente procede el rechazo de la demanda inicial...

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*", en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>944</sup>; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*<sup>945</sup>

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido

---

944 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

945 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>946</sup>, que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

946 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 91 de la Ley núm. 108-05.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00125, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 304**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Abenido Jiménez Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178 ° de la Independencia y año 159 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abenido Jiménez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra representado por Garibardy

Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, del mismo domicilio y residencia, conforme poder especial de representación de fecha 18 de marzo de 2016, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Rafaelito Encarnación De Óleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 00148763-5 (sic) respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cuzry, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00134, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Abenido Jiménez Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Abenido Jiménez Montero por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los abogados de la recurrida principal y recurrente incidental,*

*Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abenido Jiménez Montero y como parte recurrida la entidad Edesur, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00311, de fecha 12 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por el actual recurrente pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original; recursos que fueron decididos por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente, como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** nulidad de la sentencia; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta y ausencia de motivación; y **cuarto:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor probatorio para demostrar su derecho de propiedad, toda vez que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal *a quo*, solicitando así el rechazo del recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que estas conclusiones deben ser rechazadas y por tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental



y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S.A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorios para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho; En ese sentido procede la revocación de la decisión apelada ya que el juez del tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, al inobservar el contenido del artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; por consiguiente procede el rechazo del recurso principal y de la demanda inicial...

6) El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*", en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>947</sup>; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que*

947 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

*vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*<sup>948</sup>

8) En el orden de ideas anterior, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente<sup>949</sup>.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada no son medios de pruebas pertinentes para demostrar el derecho de propiedad del ahora recurrente, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un

---

948 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

949 SCJ, 1.a Sala, núm. 1827/2021, 28 julio 2020, boletín inédito.

certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>950</sup>; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 91 de la Ley núm. 108-05.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00134, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

950 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 305**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edie Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Edesur Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Cury y Licda. Dilcia Ureña.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edie Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-000529-3, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, quien a su vez se encuentra representado por Garibardy

Sánchez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, del mismo domicilio y residencia, conforme poder especial de representación de fecha 18 de marzo de 2016, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Rafaelito Encarnación de Óleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, *suite* 230, plaza Jardines de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y la Lcda. Dilcia Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0061872-7 y 031-0492950-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el SR. EDIE MONTERO MONTERO, debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado; representado por el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el EDIE MONTERO MONTERO, debidamente representado por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de El Cercado, por los motivos anteriormente expuestos.*

**SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Sr. Edie Montero Montero al*

*pago de las cotas (sic), ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edie Montero Montero y como parte recurrida la entidad Edesur, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; **b)** esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-ECIV-00334, de fecha 13 de septiembre de 2017, que excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **c)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por el actual recurrente pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur pretendiendo

la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original; recursos que fueron decididos por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: nulidad de la sentencia; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: falta y ausencia de motivación; y **cuarto**: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez de que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida aduce que la corte valoró que las pruebas aportadas por la contraparte resultaron insuficientes para establecer el derecho de propiedad; y que el recurrente no desarrolla de manera específica los vicios en el que incurrió el tribunal *a quo*, solicitando así el rechazo del recurso.

5) Según consta en el fallo impugnado, la alzada consideró como correcto el razonamiento de la parte apelante incidental, ahora recurrida en casación, quien argumentaba que el derecho de propiedad debía ser demostrado mediante el aporte de un Certificado de Título. En ese sentido, la alzada estableció que *...se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la (...) República Dominicana, que expresa en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad*



*inmobiliaria titulada, ello como una garantía de la seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte ya que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están amparados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de (...) EDESUR...*

6) En el orden de ideas anterior, el punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

7) Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*", en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*<sup>951</sup>; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad *puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.*<sup>952</sup>

8) En ese tenor, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente.

951 SCJ, 1.a Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito

952 SCJ, 1.a Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito

En ese tenor, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente.

9) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que *en todo momento* el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

10) En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el plano catastral y la declaración jurada no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo<sup>953</sup>; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

---

953 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 91 de la Ley núm. 108-05.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00122, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 306**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	July Motors, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eldo Zacarias Cruz y Licda. Lisa Y. Chevalier González.
<b>Recurrido:</b>	Nelio Montero Montero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Motors, SRL., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social abierto en la calle San Antón núm. 13, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

representada por la señora Kenia Ruth Pereira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0019634-3, con domicilio en la dirección previamente descrita; por intermedio de sus abogados constituidos los Lcdos. Eldo Zacarias Cruz y Lisa Y. Chevalier González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1449205-1 y 001-10640006-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 163, altos del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc*, en la avenida 27 de Febrero núm. 326, local 2G, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelio Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0002671-6, domiciliado y residente en la calle Florencio núm. 1, sector Los Girasoles 3ro., de esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos los Lcdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1490686-0 y 001-0700318-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, plaza Fácil, 3er. nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00515 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor NELIO MONTERO MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-01180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor NELIO MONTERO MONTERO, en contra de la Razón Social JULY MOTORS, SRL., y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A.; SEGUNDO: CONDENA a la Razón Social JULY MOTORS, SRL., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del señor NELIO MONTERO MONTERO, suma que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales, que le fueron causados a consecuencia

del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA a la razón social JULY MOTORS, SRL., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAUL ALMANZAR y JOHNNY CABRERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2018, a través del cual la parte recurrente expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo de 2021, donde deja apreciación de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 04 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente July Motors, SRL., y como parte recurrida Nelio Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nelio Montero Montero contra July Motors, SRL., con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha 13 de julio de 2017, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

dictó la sentencia 551-2017-SEEN-01180, por medio de la cual rechazó la demanda; b) contra este fallo la parte demandante interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió el recurso mediante decisión núm. 545-2017-SEEN-00515, de fecha 20 de diciembre de 2017, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En fecha 04 de agosto de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, comparecieron los Lcdos. Eldo Zacarías Cruz y Lisa T. Chevalier en representación de la parte recurrente, July Motors, SRL., quienes concluyeron *in voce* de la manera siguiente: *Único: Que se archive definitivamente el expediente en virtud del acuerdo ya depositado.*

3) En concordancia con las conclusiones esbozadas, reposa en el expediente una instancia contentiva de inventario de documentos, el cual contiene, entre otras cosas, el *Acuerdo Transaccional y Desistimiento Recíproco de Acciones*, suscrito en fecha 03 de diciembre de 2018 por Nelio Montero Montero, representado por los Lcdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera y July Motors, SRL., representada por su gerente señora Kenia Ruth Pereyra, notariado por el Lcdo. Edilio A. López G., donde se hace constar lo siguiente:

De una parte, Nelio Montero Montero (...) quien en lo que sigue del presente acuerdo, se denominará por su propio nombre, o como La Primera Parte. De otra parte, la entidad comercial July Motors, SRL. (...) quien en lo que sigue del presente contrato se denominará por su nombre completo o como La Segunda Parte. Artículo Primero: Objeto del contrato-desistimiento de acciones. El señor Nelio Montero Montero, a través y por medio de sus abogados especiales, Licdos. Raúl Almánzar y Johny Cabrera, según poder cuotalitis dado a dichos a abogados ambos de fecha 30 de mayo del año 2014, y cuyas firmas fueron legalizadas por la Licda. Priska Ventura (...); declaran por medio del presente acto que: a) Cancelan, anulan, dejan sin efecto y desisten de la acción, embargo, y a los medios de hecho y derecho que se detallan en dichos documentos; b) cancelan, anulan, levantan, renuncian, desisten y dejan sin valor ni efecto jurídico, desde ahora y para siempre, todos y cada uno de las acciones, embargos, demandas civiles, querellas, instancias, pretensión, derecho, interés, recursos, actos y/o actuaciones que tengan o pudieren tener contra la entidad comercial July Motors, SRL., y que tenga su

origen en la sentencia aludida anteriormente, o que se deriven directa o indirectamente de dicha sentencia en el cual se vieron envueltas las partes que figuran en el presente acuerdo, además por medio del presente acto dejan sin efecto cualquier acción, acto, embargos, instancia, recurso, que haya sido empezada y cualquier otra acción que no se mencione en el presente acto y otorgan el más completo descargo en cuanto a la responsabilidad civil y penal del caso. comprometiéndose a mantener indemne la entidad comercial July Motors, SRL., en relación a la sentencia civil No. 545-2017-SSEN-00515, de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Artículo Segundo: Compromiso de la entidad comercial July Motors, SRL., por medio del presente acto, la cual conviene que en virtud del desistimiento otorgado por el señor Nelio Montero Montero, a pagarle una indemnización en efectivo ascendiente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), a la firma del presente acto, por lo que se libraré y otorga recibo de descargo y finiquito legal por la suma de referencia. Artículo Tercero: Desistimiento de las Acciones. El presente acuerdo es definitivo e irrevocable, por lo que después de firmado, no será posible la rescisión del mismo y las partes dejan constancia de que renuncian y desisten, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable desde ahora y para siempre, a cualquier reclamación, derecho, acción o interés que pudieran tener, directa o indirectamente o motivo de acciones o actos arriba indicados bajo las leteas "a" del artículo primero y la letra "a" del artículo segundo del presente acto (...).

4) Cabe destacar que en apoyo a dicho *Acuerdo Transaccional y Desistimiento Recíproco de Acciones* se depositó el cheque número 4885697, de fecha 03 de diciembre de 2018, del Banco Popular, emitido por July Motors, S.R.L., a favor del señor Nelio Montero Montero, girado por la suma de RD\$150,000.00, suma acordada en el acuerdo transaccional transcrito anteriormente.

5) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En aplicación del textos legal indicado así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia, actuando como



Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 545-2017-SSen-00515 de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 307**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
<b>Abogados:</b>	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Licdos. Domingo Mendoza y Roberto de León.
<b>Recurrida:</b>	Yohannys Esther Rodríguez Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Antonio Feliz Otaño.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad

núm. 125-01, modificada por la Ley núm. 186-07, con domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Lcdo. Jerges Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en la dirección previamente indicada; por medio de sus abogados constituidos Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza y Roberto de León, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1 y 001-1228402-1, respectivamente, domiciliados en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yohannys Esther Rodríguez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0043603-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo I, casa núm. 6, sector Ana Teresa Balaguer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Manuel Antonio Feliz Otaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0462384-8, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Benoit núm. 02, Vietman, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00702 , de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01206 dictada en fecha 27 de julio de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por correcta aplicación del Derecho; Segundo: CONDENA a la recurrente, entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE) y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Manuel Antonio Feliz Otaño, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte,

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de noviembre de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida Yohannys Esther Rodríguez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yohannys Esther Rodríguez Fernández contra Afrin Nicolás Carmona Reinoso, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la compañía de Seguros Banreservas, en fecha 27 de julio de 2017, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-01206, por medio de la cual acogió la demanda; b) contra este fallo la parte demandada interpuso formal recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 1303-2018-SEN-00702, de fecha 31 de agosto de 2018, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En fecha 24 de febrero de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció la Lcda. Plácida Báez, en representación de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE), y la Licda. Virginia Amparo Morales, en representación de la parte recurrida, Yohannys Esther Rodríguez Fernández, quienes concluyeron *in voce* de la manera siguiente:

3) *Parte recurrente: Primero: Ordenar el archivo definitivo del expediente y en caso de no acogerlo, que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de casación. Segundo: Declarar las costas de oficio. Haremos llegar lo documentos que acreditan el cierre del expediente. Parte recurrida: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de defensa.*

Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a través del ticket 981944, suscrita por el Lcdo. Miguel Antonio Puello Maldonado, por sí y por la Dra. Doris Rodríguez y los Lcdos. Aarón D. Suárez, Clara Pujols, Roberto de León Camilo y Celeste Natividad Moquete Paredes, abogado constituido de la parte recurrente se manifestó el depósito de los documentos que sustentan el desistimiento de la parte recurrente del proceso litigioso que se llevaba a cabo conforme al recibo de descargo y finiquito legal que realizó la parte recurrida a favor de la recurrente.

4) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositada el documento denominado “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” suscrito por la recurrida, Yohannys Esther Rodríguez Fernández, representada por el Lcdo. Manuel Antonio Feliz Otaño, con firmas constan legalizadas, en el cual se hace constar fundamentalmente lo siguiente:

TERCERO (...) la presente declaración la hacemos libres y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, comprendiendo y beneficiado dicho acuerdo al asegurado SISTEMA DE TRANSMISION Y/O CDEEE y conductor AFRIN NICOLAS CARMONA REINOSO; CUARTO: Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado SISTEMA DE TRANSMISION Y/O CDEE; C) al conductor AFRIN NICOLAS CARMONA REINOSO; y D) a cualquier otra persona civil y penalmente

responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por el señor Yohannys Esther Rodríguez Fernández, que tanga su fundamento en el acta de tránsito No. Q37512-15 levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre accidentes de tránsito AMET ORIENTAL.

En adición, constan depositados los documentos titulados: a) cheque núm. 182365, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitido por Seguros Banreservas a favor de Yohannys Esther Rodríguez Fernández, por la suma de RD\$150,000.00, por concepto pago reclamación núm. 217515, por siniestro de fecha 23 de agosto de 2015; b) cheque núm. 182364, de fecha 27 de noviembre de 2018, emitido por Seguros Banreservas, a favor de Manuel Antonio Feliz Otaño, por la suma de RD\$40,500.00.

5) En el referido documento denominado “Recibo de Descargo y Finiquito Legal” descrito precedentemente, el abogado de la parte recurrida –en su representación-, reconoce que descarga y otorga finiquito legal a favor de la hoy recurrente, que tenga como fundamento el acta de tránsito núm. Q37512-15 que fue la que origino el conflicto entre las partes.

6) El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

7) Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

8) El art. 2044 del Código Civil dispone: “La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito”.

9) Como se puede comprobar de los documentos descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, con el propósito de culminar las acciones que originaron el recurso de casación que nos ocupa y a consecuencia de tal suscripción sometieron el desistimiento del recurso interpuesto, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por tanto, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00702, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo del expediente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 308

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Edenorte Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general Julio César Correa, titular de la cédula de identidad



y electoral núm. 047-0150646-3, por medio de sus abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, titulares de las matrículas 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la plaza Century, ubicada en la avenida Rafael Vidal núm. 30. El Embrujo I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, Condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0076243-0 y 054-0046322-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Don Pedro, residencial Rincón Plasencia, apartamento 1-A, edificio M, Don Pedro, Santiago de los Caballeros, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, ciudad Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-ECIV-00230 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino Carlos y por la Empresa Edenorte, S. A., contra la sentencia civil No. 3657-2018-SSEN-00428, dictada en fecha tres (3) del mes de mayo del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, por las razones expuestas y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente

invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala en fecha 04 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como partes recurridas Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino, contra Edenorte Dominicana, S. A., en fecha 03 de mayo de 2018, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00428 , por medio de la cual acogió la demanda; **b)** contra este fallo la parte demandante interpuso formal recurso de apelación principal y la parte demandada un recurso de apelación incidental por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó los referidos recursos conforme a la decisión núm. 1498-2019-ECIV-00230, de fecha 25 de junio de 2019, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En fecha 04 de agosto de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, comparecieron los Lcdos. Cinthia Holguín, Miguel Durán y Marina Lora Durán en representación de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y el Licdo. Amaury Valverde, en representación

de las partes recurridas, Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino, quienes concluyeron *in voce* de la manera siguiente: Parte recurrente: *Único: Que se ordene el archivo definitivo porque existe un acuerdo de fecha 11-8-2020.* Parte recurrida: *El abogado indicó desconocimiento en cuanto al acuerdo transaccional. Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de defensa.*

3) En concordancia con las conclusiones esbozadas reposa en el expediente un inventario de documentos depositado mediante el ticket núm. 1556256 el cual contiene el *acuerdo transaccional, recibo de descargo, desistimiento y finiquito legal*, suscrito en fecha 11 de agosto de 2020 entre el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, actuando en representación de los señores Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino, y Edenorte Dominicana, S. A., representada por su gerente general Julio César Correa Mena, donde se hace constar lo siguiente:

*Entre: el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, actuando en representación de los señores Carlos Guillermo Díaz Ovalles y Ana Asunción Almánzar Paulino (...) quien en lo que sigue del presente acuerdo, se denominará por su propio nombre, o como La Primera Parte. De otra parte, Edenorte Dominicana, S. A., (...) quien en lo que sigue del presente acuerdo, se denominará por su propio nombre, o como La Segunda Parte. ARTÍCULO PRIMERO: Por medio del presente documento, LA PRIMERA PARTE desiste formalmente sin reservas de ninguna especie, desde ahora y para siempre, de la demanda, sentencias, derechos y acciones que han sido descritas en el preámbulo del presente acuerdo, renunciando a prevalerse de cualquier decisión judicial que haya sido pronunciada o dictada como consecuencia del proceso y acciones judiciales que se mencionan en el presente acto; ARTÍCULO SEGUNDO: Con la suscripción del presente documento y con la entrega de los cheques que se describen adelante, LA PRIMERA PARTE OTORGA FOMAL Y DESISTIMIENTO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A., por las sumas recibidas, declarando que expresamente se encuentran TOTALMENTE satisfechos los derechos que se reclamaban y alegaban, por lo que proceden a renunciar y a desistir de cualquier derecho, acción y reclamación que se relacione directa o indirectamente con la demanda, incluyendo de manera expresa y a modo enunciativo, la renuncia, el desistimiento y el resarcimiento de cualquier compensación e indemnización por*

*reparación de daños y perjuicios, costas, gastos, honorarios y reembolsos de cualquier otra índole y naturaleza (...).*

4) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) En aplicación del texto legal indicado así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1498-2019-ECIV-00230 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 309

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros Pepín, S. A. y Socorro Trina Sosa.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
<b>Recurrido:</b>	Juan de Jesús Estévez Aquino.
<b>Abogados:</b>	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo,

Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Socorro Trina Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093900-2, domiciliada y residente en la calle 8 núm. 18—H, sector El Ensueño, provincia Santiago de los Caballeros; por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan de Jesús Estévez Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0040566-2, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Alexis Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Seminario, centro comercial APH, 4to. nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan de Jesús Estévez Aquino, contra la señora Socorro Trina Sosa, en consecuencia, condena a esta última al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan de Jesús Estévez Aquino, por concepto de los daños morales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín hasta el momento en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de mayo de 2021, donde solicita que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación de que se trata.

**B)** Esta sala en fecha 04 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Socorro Trina Sosa y como parte recurrida Juan de Jesús Estévez Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan de Jesús Estévez Aquino contra Seguros Pepín, S. A., y Socorro Trina Sosa, en fecha 30 de septiembre de 2015, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1196/2015, por medio de la cual rechazó la demanda; b) contra este fallo la parte demandante interpuso formal recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el recurso mediante decisión núm. 026-03-2019-SEEN-01032, de fecha 13 de diciembre de 2019, cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) En fecha 04 de agosto de 2021, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, comparecieron los Lcdos. Arismendy Mateo y Ana María Guzmán en representación de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Socorro Trina Sosa, quienes concluyeron *in voce* de la manera

siguiente: *Único: Que se archive definitivamente el expediente en virtud del acuerdo depositado.*

3) En concordancia con las conclusiones esbozadas reposa en el expediente una instancia contentiva de inventario de documentos, el cual contiene, entre otras cosas, el *Contrato de transacción bajo firma privada*, suscrito en fecha 27 de marzo de 2020 suscrito entre Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Lcdo. Héctor R. Corominas Peña, y Juan de Jesús Estévez Aquino, donde se hace constar lo siguiente:

Entre: Seguros Pepín, S. A. (...) quien en lo que sigue del presente acuerdo, se denominará por su propio nombre, o como La Primera Parte. De otra parte, Juan de Jesús Estévez Aquino (...) quien en lo que sigue del presente contrato se denominará La Segunda Parte. PRIMERO: LA PRIMERA PARTE ha accedido a pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y, en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. \* \* \* \* \* del Banco de Reservas de la República Dominicana, girado a favor y a cargo de Seguros Pepín, S. A., la suma que declara LA PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el señor Juan de Jesús Estévez Aquino; SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE declarar sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de Rudy Castillo, Socorro Trina Sosa y/o Seguros Pepín, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento o en la póliza No. 051-20002338 expedida por la compañía o cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos al siniestro de que se trata, expedida por LA PRIMERA PARTE. Con un pacto de cuota con la SEGUNDA PARTE, den aquiescencia al presente contrato de transaccional y al descargo operado en provecho de las personas indicadas en el ordinal SEGUNDO de este contrato.

4) Cabe destacar que en apoyo al referido *Contrato de transacción bajo firma privada* se depositaron los siguientes documentos: a) cheque número 045668, de fecha 27 de marzo de 2020, del Banco de Reservas,



emitido por Seguros Pepín, S. A., a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; b) cheque número 045646, de fecha 27 de marzo de 2020, del Banco de Reservas, a favor de Juan de Jesús Estévez Aquino, por la suma de RD\$200,000.00, suma acordada en el acuerdo transaccional transcrito anteriormente.

5) El art. 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

6) En aplicación del texto legal indicado así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento mutuo de acciones, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

### FALLA:

**PRIMERO:** DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado por las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 310**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Osiris Antonio García Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Fulgencio.
<b>Recurrido:</b>	Geraldo Rafael Santana Ceballos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Altagracia Vásquez López.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Osiris Antonio García Gómez, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. G05546106106905, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Fulgencio, dominicano, mayor de edad,

abogado de los tribunales de la República, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 29891-113-03, con estudio profesional abierto en la calle México núm. 118, 2do. nivel, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Geraldo Rafael Santana Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008900-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Canca la Piedra, municipio de Tamboril, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Altagracia Vásquez López, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0008131-7, con estudio profesional abierto en la calle Adan Aguilar núm. 1, municipio de Tamboril, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** rechaza la excepción de nulidad en contra del acto de notificación núm.87 de fecha 6 de octubre del año 2017, contentivo de la notificación de la sentencia incidental núm.072 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por las razones expuestas.; **Segundo:** levanta el sobreseimiento ordenado mediante sentencia incidental civil núm. 13 de fecha 28 de marzo del presente año 2018, dictada por esta corte, por haberse subsanados los presupuestos procesales, es decir, haber desaparecido la causa que lo originó; **Tercero:** haciendo uso de su facultad de avocación, avoca el conocimiento del fondo del presente proceso ordenándoles a las partes que produzcan sus conclusiones al fondo; **Cuarto:** fija el conocimiento del fondo del proceso para una próxima audiencia dejando a la parte más diligente la fijación de la audiencia; **Quinto:** reserva las costas para que siga la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)**

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Osiris Antonio García Gómez, y como recurrido, Geraldo Rafael Santana Ceballos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios contra el ahora recurrente, señor Osiris de Jesús García Velásquez, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual se declaró incompetente para conocer de dicha acción y remitió a las partes por ante el tribunal de primera instancia de Espailat y; **b)** el ahora recurrido emplazó nuevamente al señor Osiris de Jesús García Velásquez y a la aseguradora por ante el referido tribunal, el cual acogió la demanda, condenando al codemandado antes mencionado, a la aseguradora hasta el monto de la póliza y al actual recurrente mediante la sentencia civil núm. 352, de fecha 2 de junio de 2015.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** los entonces demandados, así como el ahora recurrente incoaron recursos de apelación contra la citada decisión; **b)** en el curso de dicha instancia este último solicitó se declarara nula la decisión de primer grado por vulnerar su derecho de defensa y el debido proceso, ya que fue condenado sin haber sido emplazado en primera instancia, pretensión incidental que fue acogida por la corte *a qua*; **c)** igualmente el entonces apelante, parte recurrente, solicitó el sobreseimiento del conocimiento de los recursos hasta tanto la sentencia que estatuyó sobre la incompetencia adquiriera carácter irrevocable, incidente que también fue acogido por la alzada y;

d) posteriormente, la corte *a qua* levantó el sobreseimiento que dictó mediante el fallo núm. 13, de fecha 28 de marzo de 2018, rechazó el incidente de nulidad con relación al acto núm. 87, del 6 de octubre de 2017, contentivo de la notificación de la decisión núm. 072, del 31 de agosto de 2017 (que anuló la decisión de primer grado), estableció que haría uso de su facultad de avocación, ordenó a las partes producir conclusiones al fondo, fijó una nueva audiencia para conocer del asunto y se reservó las costas; en virtud de la sentencia incidental núm. 204-2018-SEEN-00051, de fecha 28 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

3) El señor, Osiris Antonio García Gómez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de fallos y contradicción con precedente de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** inobservancia o errónea aplicación del orden legal.

4) En virtud de un correcto orden procesal establecido en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que los medios invocados por el recurrido son nuevos y por falta de interés de este último al no haber formado parte de la instancia de primer grado.

5) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión, del análisis del memorial de casación se advierte que los medios propuestos por la parte recurrente están dirigidos a cuestionar la facultad de avocación ejercida por la corte *a qua*, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los indicados agravios no se encuentran revestidos de novedad, sino que están dirigidos contra lo juzgado en el fallo impugnado, motivo por el cual procede desestimar la causa de inadmisibilidad examinada por infundada.

6) Por otra parte, en cuanto a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”;* que del referido artículo se verifica que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación.

7) En el caso ocurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el actual recurrente, Osiris Antonio García Gómez, recurrió en apelación la decisión de primer grado, debido a que fue condenado en dicha instancia sin haber sido debidamente emplazado y presentó conclusiones al fondo ante la corte *a qua*; que aunque sus pretensiones con relación a la nulidad del fallo apelado fueron acogidas, no obstante, la corte *a qua* optó por hacer uso de su facultad de avocación, lo que a juicio del recurrente le causa un perjuicio, pues con su decisión le ha suprimido un grado de jurisdicción, de todo lo cual se evidencia que, contrario a lo considerado por el recurrido, su contraparte tiene interés para impugnar la sentencia objetada mediante el presente recurso de casación; en consecuencia, debido a las circunstancias procesales descritas, procede desestimar la segunda causa de inadmisibilidad analizada por infundada.

8) Una vez dirimido el incidente propuesto por el recurrido, procede que esta Primera Sala valore los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción con su propio criterio y con la línea jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además vulneró el derecho de defensa de dicho recurrente e hizo una errónea aplicación de la ley, al establecer que haría uso de su facultad de avocación sin tomar en consideración que en la especie no se daban las condiciones para avocar y que al hacerlo le estaría suprimiendo un grado de jurisdicción al ahora recurrente; sostiene además este último, que lo procedente en derecho era enviar nuevamente el conocimiento del asunto por ante el tribunal de primer grado a fin de garantizarle el doble grado de jurisdicción, lo que no hizo, sobre todo cuando la jurisdicción *a qua* reconoció que el actual recurrente no fue emplazado ni figuró como parte en primera instancia y fundamentada en la indicada situación anuló el fallo apelado.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada alega, en síntesis, que contrario a lo considerado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa si estaban presentes las condiciones para que la alzada pudiera hacer uso de su facultad de avocación, tal y como lo hizo, pues luego de anular la decisión de primer grado las partes habían concluido al fondo.

10) La alzada con respecto a los aspectos invocados expresó los motivos siguientes: *“por un asunto de razonabilidad y en aplicación del principio de la autoridad de la osa juzgada no resulta lógico que el tribunal de primer grado vuelva a conocer un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre el mismo objeto, “non bis idem”; de ahí que la solución para evitar esta situación es la faculta de la avocación de que goza el tribunal de alzada, la cual en el caso de la especie se cumple independientemente de que la sentencia objeto de la apelación se haya anulada, no así los actos procesales contentivos del proceso como son las conclusiones en primera instancia de las partes, en la cual se ha podido establecer que tanto los recurrentes como el recurrido produjeron conclusiones al fondo ante el juez de primer grado; que haciendo extensivas las condiciones que prevé el artículo el artículo 473 Código de Procedimiento Civil, y vista la circunstancia procesal que se presenta en la especie, en abono de una buena justicia y economía procesal, esta corte procede a aplicar la técnica de la facultad de la avocación como mejor solución del caso”.*

11) Debido a los razonamientos de la alzada, resulta útil y oportuno que esta Primera Sala realice algunas puntualizaciones; en ese sentido, cabe resaltar, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la corte de apelación, y solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes<sup>954</sup> por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que, por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a dicha jurisdicción de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

12) Asimismo, para que la jurisdicción de segundo grado pueda avocarse al conocimiento del fondo del litigio es preciso la ocurrencia *“sine qua nom”* de las circunstancias y condiciones siguientes: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primer instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo cuando las partes

954 SCJ, 1era Sala, núm. 1146/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

hayan concluido sobre el fondo y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir; por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo y; v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

13) Igualmente conviene destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, por creación jurisprudencial existe una apelación-nulidad autónoma concebida en el caso de que todas las vías de recurso se encuentren cerradas y se haya violado un principio fundamental del procedimiento o se haya cometido un exceso de poder<sup>955</sup>, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la denominada “apelación-nulidad”, razón por la cual, para los fines jurídico-procesales correspondientes, dicha figura es equivalente y tiene los mismos efectos que la apelación, cuya finalidad es la revocación de la sentencia atacada<sup>956</sup>.

14) Por otra parte, es también preciso resaltar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la referida jurisdicción, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido<sup>957</sup>.

15) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva, es decir, que resolvió el fondo de lo principal, de lo que se verifica que el asunto en primer grado no quedó en estado de recibir fallo, sino que el mismo fue juzgado, resultando evidente que en la especie no se configuraba una de las condiciones para dicha jurisdicción poder ejercer la facultad de avocación conforme las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y que lo procedente en derecho era continuar con el conocimiento del fondo de la causa, pero en virtud del efecto devolutivo que produce

---

955 Cass. soc., 8 oct. 1994, Bull. V, no 45

956 SCJ, 1ra. Sala., núm. 0569/2020, del 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

957 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1717/2021, 30 de junio de 2021, Boletín Inédito.



y caracteriza el recurso de apelación, que obliga a la jurisdicción de segundo grado a realizar un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho.

16) De los razonamientos antes expuestos se evidencia que al ser la nulidad pronunciada por la alzada equivalente a la revocación propia de la apelación y no darse las condiciones para ejercer la facultad de avocación no era posible que dicha jurisdicción enviara nuevamente el asunto por ante el tribunal de primer grado, como aduce el recurrente, sobre todo porque el juez *a quo* estatuyó sobre el fondo de la contestación quedando desahogado del caso, y además porque de enviarse nuevamente el proceso al tribunal de primera instancia se atentaría contra los principios de imparcialidad del juzgador, pues el juez *a quo* volvería a conocer de la demanda originaria y; de cosa juzgada establecido en el artículo 1351 del Código Civil, el cual dispone que: *“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”*.

17) No obstante lo antes indicado, esta Primera Sala es de criterio que resulta un aspecto insuficiente para justificar la nulidad de la sentencia objetada el hecho de la corte *a qua* haber afirmado que haría uso de la facultad de avocación, pues se advierte que dicha jurisdicción en la parte dispositiva de su fallo fijó nueva audiencia con el propósito de continuar con el conocimiento del fondo del diferendo, lo que implica indefectiblemente que procederá a examinar todos los elementos de hecho y de derecho objetos del litigio, conforme el objeto del efecto devolutivo. De manera que, en la especie, ciertamente le correspondía a la corte *a qua* dirimir el fondo del diferendo sin enviar el conocimiento del asunto por ante el tribunal de primera instancia, pero no por el ejercicio de la avocación, sino por el efecto devolutivo de la apelación, conforme se lleva dicho, y a los motivos que ha tenido a bien suplir esta sala.

18) Al tenor del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que el envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, y debido a que la corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva o resolutoria de su fallo que haría uso

de la avocación, lo cual no era procesalmente correcto; procede que esta Primera Sala case por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, en razón de que respecto al tema examinado no queda nada por juzgar, al tenor de lo que dispone la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículo 1351 del Código Civil.

### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00051, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 311**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Fiordaliza García Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Tirado Paredes.
<b>Recurrido:</b>	Eduardo Reynoso Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roberto Hernández Difó.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fiordaliza García Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0003972-0, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 61, de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado apoderado a Pedro Tirado Paredes, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 056-0074436-0, con estudio profesional abierto en la calle Restauración, núm. 48, segundo nivel, ciudad de San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la urbanización El Pedregal, calle Esmeralda, núm. 30, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

En este expediente figura como recurrido, Eduardo Reynoso Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0004194-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 141, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogado apoderado a Roberto Hernández Difó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016599-6, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, núm. 85 edificio plaza Krysan, apto. 201 y domicilio *ad hoc* en la calle Carlos Moreno, núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00050, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Fiordaliza García Tejada y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2016-SINC-00124, de fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Fiordaliza García Tejada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Roberto Hernández Difó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** En el expediente constan depositados los documentos siguientes:  
a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el

cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2018, depositado por las recurridas y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Fiordaliza García Tejada y como recurrido, Eduardo Reynoso Tejada; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 4 de diciembre de 2013, Eduardo Reynoso Tejada, actuando en calidad de arrendatario y el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, actuando en calidad de arrendador, suscribieron un contrato de arrendamiento del solar núm. 189 respecto del solar 31P, ubicado en la calle Duarte número 6, de San Francisco de Macorís; b) Fiordaliza García Tejada interpuso una demanda en nulidad de ese contrato de arrendamiento alegando ser la propietaria del inmueble arrendado; c) dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de interés y calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 135-2016-SINC-00124, de fecha 16 de diciembre de 2016; d) la referida decisión fue apelada por la demandante reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte rechazó su recurso mediante la sentencia hoy impugnada en casación por los motivos siguientes: *“...entre los documentos depositados por la parte recurrente, no figura elemento alguno que vincule a la señora Fiordaliza García Tejada, sea con el inmueble de que se trata o con la persona de la parte recurrida y demandada por ante el tribunal a quo, señor Eduardo Reynoso Tejada, que le atribuya la condición subjetiva suficiente para considerar que posee calidad para demandar la nulidad del contrato de arrendamiento de que se trata...”*

2) Antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, en razón de que de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*<sup>958</sup>

3) En ese sentido, cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Además, que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado “Notificación de sentencia civil”, núm. 215/2018, instrumentado el 6 de abril de 2018, por el ministerial Domingo S. María Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Eduardo Reynoso Tejada, mediante el cual le notifica la sentencia recurrida en casación a la actual recurrente, Fiordaliza García Tejada, mediante el traslado a la calle Primera, sector San Vicente de Paúl, casa núm. 31, municipio de San

---

958 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Francisco de Macoris, donde habló con Fiordaliza García Tejada, quien le dijo ser la persona de su requerida, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

6) Habiéndose notificado válidamente la sentencia impugnada a la recurrente en fecha 6 de abril de 2018, en sus propias manos y en su domicilio, es evidente que el plazo de 30 días franco establecido en el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-59, aumentado en 4 días en razón de que existe una distancia de 132 kilómetros entre San Francisco de Macoris y la ciudad de Santo Domingo, venció el viernes 11 de mayo de 2018, por lo que se encontraba vencido para la fecha en que se interpuso el presente recurso mediante el depósito del correspondiente memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el martes 15 de mayo de 2018;

7) Por lo tanto procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que dispone que: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”* y, como consecuencia de la inadmisión declarada, resulta improcedente estatuir con relación a las pretensiones de fondo de las partes.

8) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza García Tejada contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00050, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 312**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Paula Teresa Doñé Fabián y Gary Alberto Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Arismendi Mateo.
<b>Recurrido:</b>	Gabriel Aneury Valdez Gómez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yacaira Rodríguez.

**Jueza ponente:** *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paula Teresa Doñé Fabián y Gary Alberto Almonte, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a los licenciados Juan Brito García, Sergio Montero y Arismendi Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8 respectivamente, con estudio profesional común en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Aneury Valdez Gómez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2689565-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* 405, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, el recurso de impugnación o (Le Contredit), interpuesto por el señor GABRIEL ANEURY VALDEZ GÓMEZ, contra la sentencia civil número 034-2018-SCON00976, relativa al expediente 034-2017-ECON-01003, de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del asunto y en consecuencia, remite a las partes por ante la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO JE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, para que conozca de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; TERCERO:* *CONDENA a las partes recurridas, PAULA TERESA DOÑE FABIÁN, GARY ALBERTO AGRAMONTE GALVÁN y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la LCDA. YACAIRA RODRÍGUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Paula Teresa Doñé Fabián y Gary Alberto Almonte y como recurrido Gabriel Aneury Valdez Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito; el tribunal de primera instancia apoderado declaró su incompetencia para conocer de dicha acción, y declinó el asunto por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada ley, mediante según sentencia núm. 034-2018-SCON-00976 de fecha 25 de septiembre de 2018; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación *Le Contredit* por el señor Gabriel Aneury Valdez Gómez, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la *litis*, y remitió a las partes por ante dicha jurisdicción para continuar el proceso, según sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00272 de fecha 2 de abril de 2019, ahora recurrida en casación.

2) Procede que esta Primera Sala decida el incidente planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el cual versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no pone fin a la instancia, puesto que el fondo del litigio no ha sido decidido, en violación al art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

4) Al respecto, es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado, el examen del asunto que le ha sido sometido*<sup>959</sup>; asimismo, ha sido establecido por esta Sala Civil de la Corte de Casación que *es definitiva la sentencia de la corte de apelación que revoca la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles una demanda y remitió el conocimiento de la demanda original ante la jurisdicción de primer grado*<sup>960</sup>, traspolándose esto último al caso de la especie, en que la alzada revocó la decisión mediante la cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió por ante dicha jurisdicción para ser decidido. En ese sentido, al tratarse de una sentencia que cerró para la corte *a qua* el recurso de impugnación *le contredit* que le fue sometido, indiscutiblemente constituye una decisión definitiva, que por tanto bien puede ser recurrida en casación; en tal virtud, no se advierte la invocada violación al artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, por resultar improcedente e infundado.

5) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación incoado por Paula Teresa Doñe Fabián y Gary Alberto Almonte, que es el siguiente: **único**: incorrecta aplicación de la regla de derecho por violación de los artículos 299, 300,

---

959 SCJ, 3.a Sala, 25 de mayo de 2011, núm. 42, B. J. 1206

960 . SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 50, B. J. 1233

301, 302, 303 y 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre, 20 de la Ley 834 de 1978 y del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

6) En el referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados y quebrantó el derecho al juez natural que tiene todo justiciable, de que la jurisdicción especializada, en la especie los juzgados de tránsito por mandato de la Ley núm. 63-17, instruyan y fallen las cuestiones de tránsito, a fin de determinar la responsabilidad penal del sujeto actuante; que la corte interpretó erróneamente el artículo 302 del aludido texto legal, lo cual trasciende hacia lo constitucional, pues actuó arbitrariamente dando la espalda a la tutela judicial efectiva, en razón de que su interpretación de la ley es abiertamente contraria al mandato de la propia ley y de la Constitución de la República; que en buen derecho, si las cuestiones de tránsito están expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, ello descarta toda posibilidad de que sean calificados o tipificados como delitos privados o lo que es lo igual, como acciones o demandas civiles (en la jurisdicción civil) o de acción pública a instancia privada (en la jurisdicción penal); que el hecho generador de la acción en justicia nace de la violación a la referida ley, que lo tipifica como delitos penales o infracciones de tránsitos, y en dicho caso los juzgados de tránsito son los entes que gozan de la competencia exclusiva en razón de la materia o de atribución para conocer, instruir y fallar tales cuestiones.

7) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memoria que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la Ley núm. 63-17; que dicha normativa confirma la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal que otorga el derecho de opción que tiene la víctima de escoger la vía penal o civil para la reparación de los daños y perjuicios; que el artículo 302 de la mencionada ley se refiere a las infracciones, no a la acción en responsabilidad civil; que la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo.

8) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

*“(...) que tomando por referente la nueva normativa que regula los accidentes de tránsito, el tribunal a quo ha establecido que las demandas*

*que procuran las reparaciones por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito, son competencia de los juzgados de paz especiales de tránsito del lugar donde ocurrió el hecho, no así la jurisdicción civil ordinaria, en virtud de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; ...que es competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito conocer del aspecto penal y la acción civil de manera accesoria, sin embargo los tribunales civiles de derecho común conocen de las acciones principales en reparación de daños derivadas de los accidentes de tránsito conforme a la normativa civil, en tal sentido la parte accionante, por aplicación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, bien puede ejercer su acción civil conjuntamente con la penal o interponer su demanda por vía directa ante los tribunales civiles, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, el señor GABRIEL ANEURY VALDEZ GÓMEZ; que en virtud de que la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana no establece de manera clara que las acciones originadas en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho personal, sean competencia, de manera exclusiva, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, resulta poco factible que ante el silencio de los artículos 302 y 305 de la Ley 63-17 para atribuir la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda instituir de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los Juzgados de paz especiales de tránsito, que sólo conocen de los asuntos que les son expresamente atribuidos por la ley, y más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125; que en virtud de lo anterior, procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a las consideraciones externadas, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...)"*.

9) En cuanto al proceso que nos atañe, en esencia ha acontecido que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la *litis* en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada Ley; empero, una vez apelada dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

10) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, el cual dispone lo siguiente: *“La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la*

*acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.*

11) En ese mismo orden argumentativo, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil<sup>961</sup>, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima<sup>962</sup>, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

12) En este caso nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

13) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente

---

961 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

962 SCJ, 1ª Sala, núm. 1000/2021, 28 abril 2021, B. I.



en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17, ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17, iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, v) solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, vi) responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

14) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

15) En cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a la tipificación de las cuestiones vehiculares como delito penal o infracción de tránsito estipuladas por la Ley núm. 63-17, dicha normativa establece en su artículo 305 que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor, como el de la especie, serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes, de lo que se retiene que pueden ser conocidos por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, lo que implica que se trataría como asunto de derecho privado, situación que no contradice la referida ley.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

### **FALLA:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Paula Teresa Doñé Fabián y Gary Alberto Almonte, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2019, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

---

*Francisco Antonio Jerez Mena,  
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez  
Francisco Antonio Ortega Polanco  
Fran Euclides Soto Sánchez  
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

---

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Nicolás Cheda Taveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ambiorix H. Núñez E.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cheda Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0512880-9, con domicilio y residencia en la calle España, edificio 5, apart. 1-2, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2019. Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ambiorix H. Núñez E., en representación de José Nicolás Cheda Taveras, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ambiorix H. Núñez, en representación de José Nicolás Cheda Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por José Nicolás Cheda Taveras, siendo fijada la audiencia para el 9 de febrero de 2021, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

B) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el Lcdo. Yorky Almonte, el 26 de abril de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos José Cheda Taveras; por haberle ocupado un arma de fuego mientras se desplazaba como pasajero a bordo de una motocicleta conducida por Carlos Marcos Núñez, en la avenida Antonio Guzmán, esquina avenida Las Carreras, Santiago, imputándolo de violar el artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

C) Al ser apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 380-2017-SRES-00074, el 8 de marzo de 2017, mediante la cual ya se había emendado el error cuestionado por el hoy recurrente y en ese sentido se acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a José Nicolás Cheda Taveras, inculpado de violar el artículo 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

D) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 371-2018-SSEN-00016, de fecha 19 de enero de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Carlos José Cheda Taveras y/o José Nicolás Cheda Taveras, este último siendo su nombre real confirmado con su cédula de identidad, dominicano, mayor de edad (27 años), soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0512880-9, domiciliado y residente en la calle España, edificio 5, apartamento 1-2, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en la Centro de Corrección Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos José Cheda Taveras y/o José Nicolás Cheda Taveras, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Carlos José Cheda Taveras y/o José Nicolás Cheda Taveras, al pago tres (03) salarios mínimos del sector

público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en; Un (01) arma tipo revólver calibre 38, marca Taurus calibre 38, 114444, con tres cápsulas.

E) No conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00147, objeto del presente recurso de casación, en fecha 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:21 horas de la tarde del día Diecisiete (17) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018), por el Licenciado Ambiorix H. Núñez E., en representación de José Nicolás Cheda Taveras; en contra de la Sentencia Número 00016, de fecha Diecinueve (19) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas genera con su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas la partes envueltas en el proceso [sic].

6) El recurrente José Nicolás Cheda Taveras, por intermedio de su defensa, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** La falta en la investigación. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral en violación al debido proceso de ley de los artículos 68 y 69 de la constitución nacional combinado con la normativa procesal penal vigente; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al derecho de defensa y la defensa material del imputado.

7) Dicho encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que el acta de requisas fue llenada fuera del área donde tuvo operatividad dicho registro de persona. Que de igual manera el imputado cometió

el error de dar la identidad de su hermano Carlos José Cheda Taveras, que el debido proceso conjuntamente con las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, de igual manera fueron violados, por la no corrección e individualización correcta del imputado, el cual no pudo estar presente a todos los actos de su proceso, ya que la mayoría de los actos se encontraban con el nombre de su hermano Carlos José Cheda Taveras, por lo que no pudo ejercer su defensa material de manera efectiva en franca violación a los artículos 68 y 69, y que fue consignado en nuestro primer motivo de apelación en la página 6 del Tercer Párrafo de la sentencia recurrida, que fue sustituido por Carlos José Cheda Taveras en todas las etapas anterior al juicio, ya que era a este a quien citaban. Que el hecho de no corregirse a tiempo el error que se estaba cometiendo sobre la identidad del imputado y de su hermano Carlos José Cheda Taveras, se manifestaba que traería un estado de indefensión tal como se puede observar con las pruebas aportadas al Tribunal a quo, en razón de que al recurrente no se le aceptaba sentarse al banquillo de los acusados durante las demás etapas del proceso y no pudo de modo alguno defenderse ni ejercer su defensa material, salvo el día del juicio, que al no asistir Carlos José Cheda Taveras y estar presente.

8) Sostiene, además, en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

no puede tener razón un Tribunal, independientemente de que este frente al verdadero responsable, sino constata que el debido proceso se ha llevado a cabo de manera idónea, respetando todos y cada uno de los principios y valores de nuestro sistema judicial y sobre todo lo penal, en el caso de la especie. No se trata en principio si una persona es culpable o inocente, primero se debe evidenciar si el debido proceso se lleva a cabo correctamente y en el caso de cualquier situación, corregirla a tiempo, y citar correctamente para que se pueda garantizar la tutela judicial efectiva y se garanticen el uso de los derechos más elementales en justicia, lo que en el caso de la especie, fueron mutilados durante el término de la audiencia de medida de coerción hasta el propio juicio, pues, se puede demostrar que el imputado José Nicolás Cheda Taveras, no ha discurrido normalmente durante todo su proceso y esto le ha ocasionado serios daños y perjuicios procesales. Por lo que la sentencia recurrida debe ser anulada. La parte recurrente, solo estuvo dos veces durante todo el proceso, la primera vez en la medida de coerción y que luego no obstante



solicitud de corrección de su identidad, esto no se hizo, y todas las notificaciones se les hacen a su hermano, por lo que no pudo estar presente en todos los actos del proceso y que nuevamente, en la Audiencia Preliminar, se manifestó el asunto, y sin embargo, el problema continuaba, ya que se le requería al hermano y no al mismo imputado, lo que evidencia el estado de indefensión y esto continuó así hasta el mismo juicio y a quien se llama a la audiencia de juicio es a Carlos José Cheda Taveras y como no estaba este, al estar en la audiencia pública como cualquier otra persona, se le invita a pasar al banquillo de los acusados y se le aplica al Tribunal de Primer Grado que a José Nicolás Cheda Taveras por error lo han dejado fuera del proceso, pero como su nombre estaba en algunos actos y en la apertura a juicio se procede a conocerse el juicio con los resultados contenidos en la sentencia recurrida en Segundo Grado y en este momento con el presente Recurso de Casación. Con lo que se solicita la nulidad de la sentencia por las violaciones al debido proceso de ley.

9) De lo expuesto por el recurrente en ambos medios, esta Alzada observa que sus argumentos guardan estrecha relación por sostener que se le violó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, ya que no estuvo presente en la audiencia de medidas de coerción ni en todas las audiencias de la fase preliminar, sino que quien estuvo fue su hermano Carlos José Cheda Taveras; por lo que se examinarán de manera conjunta.

10) La Corte *a qua* para contestar lo planteado por el recurrente dio por establecido lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta en la investigación. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”, al aducir, que “el ciudadano José Nicolás Cheda Taveras, utilizó la cédula de su hermano Carlos José Cheda Taveras, y es a nombre de este último a quien se le conoce la medida de coerción, no obstante de que se le hicieron los señalamientos a la fiscal actuante y al mismo tribunal, para que se corrigiera dicho error, sin embargo, todos los demás procedimientos, entre los cuales se mencionan, el cumplimiento de la medida lo tuvo que cumplir Carlos José Cheda Taveras no José Nicolás

Cheda Tavera”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente ese reclamo fue contestado por los jueces del a quo, al establecer: “Que si bien es cierto, que el imputado no presentó documentos de identidad al momento del registro y manifestó llamarse de otro modo, no menos cierto es que, el agente actuante lo ha señalado como la persona a la cual le ocupó el arma de fuego y sobre la cual se produjo el registro de persona, además fue el mismo imputado a través de su representante legal que solicitó en la instrucción de este proceso la corrección de sus datos personales y ahí si presentó su cédula de identidad y electoral, en tal sentido. Se Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa técnica del imputado”. Como bien señaló el Ministerio Público ante esta Primera Sala de la Corte, que independientemente que en el conocimiento de la medida de Coerción apareciera el nombre de Carlos José Cheda Tavera, por ser el nombre que aportó el imputado José Nicolás Cheda Taveras, quien fue arrestado aportando la cédula de Carlos José Cheda Tavera, y estando presente en la medida la misma persona que está en esta audiencia, es decir, (José Nicolás Cheda Taveras), y habiendo el Juez de la Instrucción, dictado Auto de Apertura a Juicio a nombre del imputado José Nicolás Cheda Taveras, por la infracción de Porte Ilegal de Arma de Fuego, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia; en perjuicio del Estado Dominicano, pero además la jueza del a quo, luego de valorar las pruebas aportada por la acusación, razonó: “Que de todo lo antes expuesto, y de los preceptos legales descritos ut supra, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que José Nicolás Cheda Taveras, le fue ocupada en el cinto delantero derecho de su pantalón Un (01) arma tipo revólver calibre 38, marca Taurus, serie A111444, con su cargador conteniendo en su interior Tres (03) cápsulas, sin documentación legal, en violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Por lo que es responsable penalmente del hecho que se le atribuye, siendo así destruida su presunción de inocencia. Que en ese tenor procede dictar en su contra sentencia condenatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del código procesal penal, por existir pruebas suficientes en su contra. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 68 y 69, que produce indefensión, contradicción, ilogicidad en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente, violación al derecho de defensa y la defensa material del imputado”, al aducir, que “se solicitó la exclusión probatoria del acta de registro de persona, ya que en ese momento el imputado no presentó cédula, y sin embargo firmó el acta con el nombre de José Nicolás Cheda Taveras, y que no es a este a quien se le conoce medida de coerción sino a Carlos José Cheda Taveras”, toda vez que los reclamos en este medio guarda similitud con la queja anterior razón por la cual valen los mismos razonamientos, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en el sentido de que no se sabe a quién se le leyeron sus derechos constitucionales”, no lleva razón toda vez que el Acta de Registro está firmada por José Cheda que como bien se ha dicho se hizo pasar por Carlos José Cheda Taveras, y la misma hace constar que se le leyeron sus derechos, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. Se rechazan las conclusiones presentadas por el Licenciado Ambiorix H. Núñez E., defensa técnica de José Nicolás Cheda Taveras, en el sentido de que sea “anulada en todas sus partes y se declare el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del imputado”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se acogen las conclusiones presentadas por el Licenciado Wilfredo Almánzar, en representación del Ministerio Público, en el sentido de que “queda aclarada la duda, en respecto al nombre que se cuestiona en el auto de envió a juicio y en la misma sentencia que fue emitida por dicho tribunal, en ese sentido sea rechazado el recurso”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia.

11) De lo anteriormente expuesto se colige que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada y conforme a los argumentos que le fueron planteados, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración sobre la identidad del imputado, las pruebas aportadas al proceso y la pena aplicada; por tanto, esta Alzada verifica que el hoy recurrente pretendiendo confundir a las autoridades y eludir su responsabilidad suministró los datos de su hermano al agente que lo detuvo, aspecto que posteriormente solicitó su corrección, tal cual se hizo, y aun cuando

aportara un nombre distinto al suyo al momento de ser detenido y de la medida de coerción, este fue la persona a quien le leyeron sus derechos fundamentales y estuvo presente en la audiencia para el conocimiento de la medida de coerción siendo beneficiado con una garantía económica y presentación periódica, por lo que en este aspecto no se advierte ninguna vulneración a sus derechos fundamentales ni al debido proceso de ley.

12) Por otro lado, el recurrente hace mención de que el acta de registro de persona no fue llenada en el lugar de los hechos; sin embargo, este aspecto no formó parte de sus alegatos en grado de apelación; por lo que al no colocar a la corte en condiciones de estatuir sobre ese punto, resulta un medio nuevo por ante esta Sala casacional; por todo lo cual procede desestimar los vicios denunciados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

13) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

14) El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

15) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Nicolás Cheda Taveras, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Luis Fernández Monegro y Adalgisa del Rosario Gómez Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Eduardo Eloy Rodríguez, Ángel Peralta, Ramón Acevedo y Mayobanex Martínez Durán.
<b>Recurridos:</b>	Chun-Wei Lee y Seguros Banreservas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Fernández Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0051912-9, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera, callejón María Filomena Santos, núm. 81, próximo a

Ventanas Veganas, municipio y provincia La Vega; y Adalgisa del Rosario Gómez Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104392-1, domiciliada y residente en la avenida Pedro A. Rivera, callejón María Filomena Santos, núm. 81, próximo a Ventanas Veganas, municipio y provincia La Vega, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a los Lcdos. José Eduardo Eloy Rodríguez, Ángel Peralta, Ramón Acevedo y Mayobanex Martínez Durán, en representación de José Luis Fernández Monegro y Adalgisa del Rosario Gómez Paulino, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Melissa Hernández por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Chun-Wei Lee y Seguros Banreservas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pascual Moricete, en representación de Chun-Wei Lee, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en nombre y representación de Chun-Wei Lee y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pascual Moricete Fabián, quien actúa en nombre y representación de Chun-Wei Lee, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00041, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por José Luis Fernández Monegro y Adalgisa del Rosario Gómez Paulino, fijó la audiencia para el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00207, de fecha 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 29 de septiembre de 2020, fecha en que las partes conectadas concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 39396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.



1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 23 de noviembre de 2015, los señores José Luis Fernández Monegro y Adalgisa del Rosario Gómez, en su calidad de padres de la víctima Ludwing Dianel Fernández Gómez (occiso), se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra de Chu Wei Lee, Loto Restaurant Vegetariano, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., imputándolos de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65, 70 y 213; de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99.

B) La Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en representación del Ministerio Público, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el 28 de febrero de 2017, en contra de Chun Wei Lee, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c), 65 y 123 literal a) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Ludwing Dianel Fernández Gómez (occiso).

C) Al ser apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega dictó la resolución penal núm. 221-2017-SPRE-00029, el 1 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público dictando auto de apertura a juicio en contra de Chun Wei Lee, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61 literales a) y c), 65 y 123 literal A, de la Ley 241 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

D) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 222-2018-SABS-00007, de fecha 14 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Chun-Wei Lee, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan demostrar la comisión de una falta por parte del imputado y consecuente comprometer su responsabilidad penal; en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Chun-Wei Lee con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Rechaza la acción civil ejercida por los señores José Luis Fernández y Adalgisa del*

Rosario Gómez, por no haberse demostrado los elementos constitutivos de estas, en especial la falta cometida por el imputado; **QUINTO:** Condena a la parte civil al pago de costas civiles del procedimiento con distracción en favor de los abogados concluyentes; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el lunes (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p. m., quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal [sic].

E) No conforme con esta decisión, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00443, objeto del presente recurso de casación, en fecha 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la Lcda. Viviana Mena, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, y el segundo incoado por los querellantes y actores civiles José Luis Fernández y Adalgisa del Rosario Gómez, representados por los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la sentencia número 222-2018-SABS-00007, de fecha 14/09/2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

6) Los recurrentes José Luis Fernández y Adalgisa del Rosario Gómez, por intermedio de sus abogados, plantean un medio en su recurso de casación, transcriben dos aspectos en los que la corte incurrió en omisión de estatuir y luego describen dos medios invocados en su recurso de apelación, sobre los cuales aducen errónea valoración de la prueba, al tenor siguiente:

**Primer Medio:** Falta de estatuir. Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

7) Los reclamantes sostienen en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: *Que le planteó varios medios a la Corte y no fueron respondidos, por lo que existe omisión de estatuir, lo cual constituye una flagrante violación al derecho de defensa, que los medios no ponderados y no respondidos están desde la página 11 hasta la 15 del recurso de apelación: A) Violación al artículo 335 del CPP al diferir el pronunciamiento total e integral de la sentencia y no darle lectura en audiencia pública. Violación al plazo máximo de los 15 días. Violación al principio de inmediatez y publicidad. La Sentencia No. 222-2018-SABS-00007 objeto del presente recurso fue fallada en dispositivo en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año 2018, y el pronunciamiento total y la lectura integral de la sentencia fue diferida para el día 08 de octubre del 2018 (Favor ver Acta de audiencia de esa fecha). En esa fecha no fue leída ni mucho menos se señaló la fecha de posposición de dicha lectura integral. En el caso que nos ocupa el pronunciamiento y lectura integral de la sentencia nunca se produjo, más bien, después de redactada, casi cuatro (4) meses después es notificada. B) Violación al principio de oralidad y violación la tutela judicial efectiva, violación al artículo 346 del Código Procesal Penal. Anotación de la declaración de los testigos en el Acta de Audiencia recibida por la secretaría. La secretaria del Juzgado plasmó y copió íntegramente las declaraciones de todos los testigos a cargo y descargo. Dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones del imputado ni la de los testigos, porque esas anotaciones conllevan e implican violación al principio de oralidad.*

8) Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación presentado por los querellantes y actores civiles, esta Corte de casación ha podido advertir que ciertamente los hoy recurrentes le plantearon a la Corte *a qua* la violación a los artículos 335 y 346 del Código Procesal Penal, con su fundamentación desde la página 11 hasta la página 15; sin embargo, la corte no estatuyó sobre tales aspectos, con lo cual incurrió en omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el vicio denunciado y suplir dicha falta por economía procesal, toda vez que lo argüido no reúne méritos suficientes para cambiar lo vertido en el dispositivo.

9) Es oportuno destacar que conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

10) Por tanto, el no haberse producido el fallo íntegro dentro del plazo de los 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, como sostienen los recurrentes, no constituye agravio alguno para estos, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y estos pudieron interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás, fue admitido y examinado por la corte, por tanto, dicho proceder no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley y, por ende, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

11) Respecto al alegato de la violación al artículo 346 del Código Procesal Penal, por vulnerar el principio de oralidad, al transcribir las declaraciones de todos los testigos en el acta de audiencia, esta sede casacional es de criterio que, si bien es cierto que, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del referido código, el juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración; no menos cierto es que el citado artículo 346 no contempla que la indicada actuación sea a pena de nulidad; máxime que las actas de audiencias tienen por finalidad recoger el modo en que se desarrolla el juicio; por tanto, las transcripciones de lo narrado por los declarantes en el juicio no constituye una vulneración al principio de oralidad, como pretenden los recurrentes; en tal sentido, procede desestimar el vicio mencionado.

12) Por otro lado, los recurrentes transcriben en su recurso de casación, de manera íntegra, los demás aspectos de su recurso de apelación, referentes a: Primer medio: Desnaturalización y mala apreciación de los hechos y los testimonios. Segundo Medio: Falta de motivos o motivación insuficiente. Violación a los artículos 24, 334 y 172 del Código Procesal Penal y falta de base legal; en torno a los cuales, plantean de manera general, la falta de motivos, advirtiendo esta Sala casacional que la Corte *a qua* observó lo contenido en esos medios y en sus numerales 7, 8 y 9 desarrolló de manera fundamentada la ponderación de la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, dando por establecido que la falta generadora del accidente se debió a la víctima, cuando esta quiso cruzar la autopista Duarte en su motocicleta e impactó con el automóvil conducido por el hoy imputado; por lo que luego del análisis del conjunto de pruebas, el juzgador le dio credibilidad a la prueba testimonial aportada por la defensa al estimar que se concatenaba con los daños observados en las fotografías del automóvil envuelto en el accidente, lo que conllevó a descartar la prueba testimonial presentada por la parte acusadora, cuyos testigos manifestaron que el imputado impactó a la víctima por detrás mientras circulaban en la misma dirección.

13) Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente, de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, esta Sala colige que no se evidencia que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de la prueba testimonial o se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, todo lo contrario, lo que se constata es que la ponderación realizada se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo al convencimiento de que las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo eran confiables, coherentes y precisas, que se corroboraban con las pruebas fotográficas aportadas al proceso, situación que fue observada por el juzgador al amparo de la máxima de experiencia, lo que permitió el descargo de la parte querellada, luego de descartar las declaraciones de los testigos a cargo, por considerar que el accidente se produjo cuando la víctima intentó cruzar la vía en su motocicleta e impactó con el vehículo en que transitaba el imputado.

14) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Fernández Monegro y Adalgisa del Rosario Gómez Paulino, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Gilberto Antonio Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Martín Antonio Paulino y Luciano Abreu Núñez.
<b>Recurridos:</b>	José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angélica Peña.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Gilberto Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481702-2, domiciliado y residente en la calle Los Puello, núm. 37, Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; Peña Goris Contratista

Electromecánico, tercera civilmente demandada; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora; y 2) José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 092-0014952-5 y 092-0016258-8, domiciliados y residentes en la sección La Divisoria, del distrito municipal de Hatillo Palma, Villa Vásquez, provincia Montecristi, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris contratista Electromecánico y Seguros Reservas, S. A., a través de su abogado constituido Lcdo. Luciano Abreu Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 410-2016-SSEN-00027, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Lorenzo de Guayubín, provincia Montecristi, por las razones y motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, por los motivos y razones expuestos anteriormente, y en consecuencia modifica en el aspecto civil el numeral de la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: En cuanto al fondo se condena, al señor Gilberto Antonio Hernández Puello, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la compañía Peña Goris Contratante Electromecánicos, S. R. L., tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: Un millón quinientos mil pesos a favor y provecho de la señora Andrea Angelina Peña, y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho del señor José Luis Gutiérrez Gómez, por los daños morales sufridos por estos como consecuencia de la muerte de su hijo, respecto a los daños materiales se rechazan por no haber probado los mismos. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en las demás partes. **CUARTO:** Condena a los recurrentes Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas penales del presente proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Lorenzo de Guayubín, provincia Montecristi, dictó la sentencia núm. 410-2016-SSEN-00027,



en fecha 3 de septiembre de 2016, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Gilberto Antonio Hernández culpable de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión correccional; mientras que en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Andrea Angelina Peña, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor José Luis Gutiérrez Gómez.

1.3. Mediante la resolución núm. 4762-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Reservas, S. A., y se fijó audiencia para el día 28 de enero de 2020, a los fines de conocer sus méritos.

1.3.1 En relación a la resolución descrita anteriormente, esta sala advirtió que se incurrió en un error involuntario en el ordinal primero del dispositivo de la misma, pues al momento de declarar admisibles los recursos descritos anteriormente, no se incluyó como admisible el recurso de casación interpuesto por los querellantes José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angélica Peña, contra la referida sentencia; por lo que, a fin de garantizar el derecho a recurrir de las partes, se procedió a su corrección mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00053, de fecha 26 de enero de 2021, y se fijó su conocimiento para el 13 de abril de 2021, sin que la referida situación vulnere el derecho de los demás recurrentes, pues se procede a fallar ambos recursos mediante la presente decisión.

1.4. En las audiencias arriba indicadas, comparecieron tanto los abogados de las partes recurrentes, como los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exposición de conclusiones en la audiencia celebrada el 28 de enero de 2020:

1.4.1. Lcdo. Martín Antonio Paulino, por sí y por el Lcdo. Luciano Abreu Núñez, en representación de Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A., parte

recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso, las cuales son las siguientes: Primero: Declarando admisible el presente recurso de casación ejercido en contra de la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de febrero de 2019, por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal vigente y por descansar sobre una causa justa; Segundo: Una vez declarado admisible en la forma, en cuanto al fondo, declarando con lugar dicho recurso de casación y, como vía de consecuencia, revocando en todas sus partes la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de febrero de 2019, y enviando el asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía que el que evacuó la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Segundo: Que la parte recurrida se condene al pago de las costas judiciales (sic).*

1.4.2. Lcda. Aridia Brito, por sí y por los Lcdos. Fausto García y Alexander Germoso, en representación de Casiano Antonio Núñez Peña, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Aquí interpusieron 2 recursos de casación, nos vamos a referir al recurso de José Luis Gutiérrez y Andrea Angélica Peña Gómez, entonces vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Acoger en cuanto a la forma y al fondo como buena y válida la presente contestación del recurso de casación hecho, por ahora, los recurridos Casiano Antonio Núñez Peña, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta honorable Suprema Corte de Justicia por los señores José Luis Gutiérrez y Andrea Angélica Peña Gómez, interpuesto en fecha 15 de abril de 2019 en contra de la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de febrero de 2019, en atribuciones penales, por haber sido hecha de conformidad a lo establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal, habiendo sido notificado el indicado recurso a la empresa Seguros Sura, S. A., mediante el acto s/n de fecha 10 de abril de 2019, a la empresa Dominicana de Teléfonos, S. A., mediante el acto 353/2019 de fecha 15 de mayo de*

2019 y al señor Casiano Antonio Núñez mediante el acto 307/2019 de fecha 17 de mayo de 2019; de manera principal: Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de que se trata toda vez que el único medio argüido por el recurrente no se encuentra contemplado en los artículos 426 del Código Procesal Penal, por consiguiente, confirmen en todas sus partes la indicada sentencia conforme al numeral 1 del artículo 427 del mismo código; Tercero: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, al resultar total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que lo justifiquen y le sirvan de base o sustento legal y, por consiguiente, confirme en todas sus partes la indicada sentencia conforme al numeral 1 del artículo 427 del mismo código; Cuarto: Independientemente de la solución elegida por esta honorable Suprema Corte de Justicia, condene a los recurrentes señores José Luis Gutiérrez y Andrea Angélica Peña Gómez, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los licenciados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y en cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico, S. R. L., concluimos de la siguiente manera: Acoger en cuanto a la forma y al fondo como buena y válida la presente contestación del recurso de casación hecho los recurridos Casiano Antonio Núñez Peña, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A., en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta honorable Suprema Corte de justicia por el señor Gilberto Hernández Cuello y la empresa Peña Goris Contratista Electromecánico, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., interpuesto en fecha 15 de marzo de 2019 en contra de la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de febrero de 2019, en atribuciones penales, por haber sido hecha de conformidad a lo establecido en los artículos 419 y 427 del Código Procesal Penal, habiendo sido notificado el indicado recurso a las recurridas vía la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi, en fecha 23 de mayo de 2019; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, al resultar total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que lo justifiquen y le sirvan de base o sustento legal en virtud de lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Tercero: En consecuencia, condenar a los recurrentes señores Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista

*Electromecánico, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los licenciados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en la exposición de su dictamen: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Gilberto Antonio Hernández, la tercera civilmente demandada Peña Goris Contratista Electromecánico y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi, en fecha 28 de febrero de 2019, en razón de que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocados por los recurrentes; Segundo: Condenar a los recurrentes Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Reservas, S. A. al pago de las costas penales; Tercero: Acoger el recurso de casación incoado por José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña, contra la sentencia supra indicada; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

Exposición de conclusiones en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2021:

1.4.4. Lcdo. Martín Paulino, por sí y por el Lcdo. Luciano Abreu Núñez, quienes representan a la parte recurrente, José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angélica Peña, expresar lo siguiente: *Somos recurrentes y recurridos. Nos acogemos en todas sus partes a las conclusiones vertidas en el memorial de casación.*

1.4.5. Lcdo. Jairon Casanovas, por sí y por la Lcda. Aridia Brito, Fausto García y Alexander Germoso, en representación de Casiano Antonio Núñez Peña, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) y Seguros Sura, S. A., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 23 de mayo de 2019. Haciendo una observación con respecto a lo que dijo el colega, que la audiencia de hoy, como eran dos recursos, fuimos convocados para que concluyéramos sobre esta audiencia, porque ya se había conocido una primera, porque creo que era el recurso al que él se refiere.*

1.4.6. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la exposición de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación incoado por José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angélica Peña, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de febrero de 2019, y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber sido obtenida, desnaturalizando los hechos y haciendo una mala aplicación del derecho, en violación a la ley, principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado art. 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

2.2. La parte imputada alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

1) En el caso de la especie, objeto del presente recurso, el tribunal a quo, está rechazando el recurso del imputado señor Gilberto Antonio Hernández, del tercero civilmente demandado Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Reservas S. A. y como vía de consecuencia, acoge el recurso incidental de los señores José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Gómez, aumentando el monto de la indemnización a favor de estos últimos de un millón a tres millones de pesos, haciendo referencia para la conformación de la presente decisión entre otras cosas, la ponderación de los testimonios de las señoras María Cecilia Díaz y Yubelín Méndez. Que, en el presente proceso de igual forma no se explica con claridad, cuál fue la razón o la causa generadora del accidente, las demás testigos no señalan con la claridad la forma como ocurrió el accidente, además sus testimonios estuvieron plagados de contradicciones,

incoherencias y ambigüedades, lo cual no fue advertido por la juzgadora. Que carece de fundamento la decisión y el razonamiento de acuerdo con lo que establece el Art. 172 del Código Procesal Penal, pues los jueces están obligados a ponderar los elementos de pruebas de manera armónica y conjunta. Que al imponer una sentencia condenatoria al imputado y como vía de consecuencia al propietario del vehículo en cuestión, sin haber ponderado en su justa dimensión, los medios de pruebas violan las disposiciones del Art. 14 del CPP, sobre todo, al no explicar el valor probatorio que le merece las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica del imputado, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia.

2.3. Los recurrentes José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único medio:** *Violación o los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana. Violación al Art. 417 inciso 4 de la ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.4. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Errónea exclusión de responsabilidad del conductor Casiano Antonio Núñez Peña, conductor del vehículo marca Nissan, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), y asegurado en Seguro Sura. La juzgadora rechaza la acción civil intentado en contra del imputado Casiano Antonio Núñez Peña, atribuyéndole la falta exclusiva al conductor Gilberto Antonio Hernández. Las pruebas testimoniales a cargo aportadas en el debate de conocimiento de lo audiencia de fondo establecen que ambos conductores tuvieron participación y culposa en dicho accidente. El vehículo conducido por Gilberto Antonio Hernández rebasó por el lado izquierdo al vehículo conducido por Casiano Antonio Núñez Peña, enganchando al menor que se encontraba en el paseo de lo izquierda y rebotándolo en el medio de la vía, donde fue nueva vez atropellado por el vehículo conducido por Casiano Antonio Núñez, quien venía detrás, transitando a una alta velocidad. Que se evidencia que ambos conductores, Casiano Antonio Núñez Gilberto Antonio Hernández, cometieron las faltas que ocasionaron el accidente y la muerte del menor Ángel Luis

Gutiérrez Peña, quedando claramente establecidos por el testimonio de lo señora María Casilda Díaz. a ambos conductores deben de las faltas que produjeron el accidente que le ocasionó la muerte al Ángel Luis Gutiérrez Peña, por lo que deben ser acogidas en su totalidad de las conclusiones contenidas en el escrito del actor civil.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A., la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Respecto al recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Gilberto Antonio Hernández, Peña Gori Contratista Electromecánico y Seguros Reservas S. A., esta alzada es de criterio que deben ser rechazados, toda vez, que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que quien originó el accidente en cuestión fue el imputado Gilberto Antonio Hernández, en virtud de que fueron escuchadas por ante la jurisdicción a qua, en calidad de testigo a cargo la señora María Cecilia Díaz y Yubelín Méndez Nova, quienes se encontraban en el lugar de los hechos, y relataron de forma coherente, precisa y armónica como ocurrió el accidente, señalando que ambos imputados están involucrados en el accidente de tránsito cada uno con una participación distinta, puesto que según manifestaron “ambos venían en la misma dirección, el imputado Casiano Antonio Núñez Peña delante y Gilberto Antonio Hernández Puello detrás, encontrándose la testigo María Cecilia Díaz en las proximidades de la escuela como de la carretera, ya que según ella se dedica a vender dulce a los niños y la señora Yubelín Méndez Nova, se encontraba en la proximidades pero del otro lado de la carretera, que viajando en dirección de este a oeste por el tramo carretero que conduce de Hatillo Palma a Jaibón frente la banca Beco, a la altura del kilómetro 1 de Hatillo Palma, en la sección La Divisoria, mientras el menor de edad Ángel Luis Gutiérrez Peña, se encontraba tomado de la mano en la parte interior de la raya blanca destinada a los peatones, vienen ambos vehículos, el imputado Casiano Antonio Núñez Peña delante, el cual identificaron los testigos porque este conducía el minibus blanco con una escalera, perteneciente a la compañía Claro y detrás el otro minibus conducido por el imputado Gilberto Antonio Hernández

Puello, sin escalera, este último hace un rebase a Casiano Antonio Núñez Peña, y al hacerlo golpea y arrastra al niño Ángel Luis Gutiérrez Peña con la parte delantera e izquierda de su minibús, ahí lo arrastra, termina de hacer el rebase al vehículo conducido por el señor Casiano Antonio Núñez Peña, todavía con el niño enganchado en el vehículo, ahí el niño rueda entre las gomas de ese vehículo hasta que lo suelta en medio de la carretera donde viene detrás el señor Casiano Antonio Núñez Peña, que aun cuando frena le fue imposible evitar nueva vez impactar el niño, pasándole por encima, ya que el cuerpo venía rodando producto del arrastre recibido por el vehículo conducido por Gilberto Antonio Hernández Puello, razones estas por las cuales el tribunal a quo, determinó que el imputado Gilberto Antonio Hernández Puello, transitaba de forma impudente, desconcentrada y descuidada, despreciando con ello la vida humana, sin embargo con respecto a la acción imputada en la acusación en contra del señor Casiano Antonio Núñez Peña, consideró tal y como ambas testigos establecieron y contrario a lo que estableció la acusación del Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, que el mismo no es responsable debido a las circunstancias particulares en la que se vio involucrado en el accidente, criterio que al igual que la jurisdicción a qua, esta alzada comparte por resultar las pruebas testimoniales, coherentes, precisas y veraces y por no haberse demostrado que el mismo conducía su vehículo con inobservancia a las leyes de tránsito; motivo estos por los cuales entendemos que el tribunal a quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Gilberto Antonio Hernández, y sentencia absolutoria en contra del imputado Casiano Antonio Núñez Peña, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Banreservas, estos últimos en su calidad de tercero civilmente responsable.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8.- Respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña, en su calidad de querellante y actores civiles, esta alzada es de criterio; que estos no llevan la razón cuando aducen en su instancia de apelación que el juez a quo,*



*hizo una errónea aplicación de la norma jurídica porque no se le otorgó indemnización por los daños materiales sufridos por estos, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de prueba que la conforman hemos podido comprobar que dichos recurrentes no han probado ante esta alzada ni ante la jurisdicción a quo, los daños materiales sufridos por estos; sin embargo entiende esta alzada que el tribunal a quo, al reconocer el daño moral sufrido por estos, hizo una correcta aplicación del derecho, en virtud de que según jurisprudencia constante los padres por la muerte de un hijo no tienen que probar el daño moral, ya que dicho acontecimiento se traduce a una pena un dolor, un sufrimiento de un valor incalculable, lo que ha sucedido en la especie; pero además dicho tribunal al condenar a Gilberto Antonio Hernández Puello, en su calidad de imputado, conjuntamente y solidariamente con la Compañía Peña Goris Contratistas Electromecánicos, S. R. L., tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los referidos querellantes y actores civiles hizo una incorrecta apreciación del daño, ya que dicha suma no se corresponde con el daño sufridos por estos, razones por las cuales el recurso de apelación interpuesto por los referidos querellantes y actores civiles será acogido de manera parcial, y en consecuencia procede modificar el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia recurrida para de diga de la forma que se consignará en la parte dispositiva de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Respecto del recurso de Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A.

4.1. En su único medio, en un primer aspecto sostiene dicha parte se ha hecho una incorrecta ponderación de los testimonios de las señoras María Cecilia Díaz y Yubelín Méndez, pues ningunas pudieron explicar con claridad cuál fue la razón o la causa generadora del accidente, puesto que los demás testigos no señalan con la claridad la forma como ocurrió dicho accidente, además que las declaraciones de dichos testigos estuvieron plagados de contradicciones, incoherencias y ambigüedades; por tanto, se realizó desnaturalización de los hechos y del derecho, lo que hace la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada, violación a la ley y principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa

del imputado, en violación a los artículos 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y en inobservancia con lo que establece el art. 172 del Código Procesal Penal.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, respecto al alegato de la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, esta sala observa que contrario a lo argüido por la parte recurrente, las declaraciones de María Cecilia Díaz y Yubelín Méndez, quienes se encontraban en el lugar, establecieron de forma coherente que el imputado Gilberto Antonio Hernández rebasó -de forma repentina y sin tomar las debidas precauciones- al otro conductor Casiano Antonio Núñez Peña, quien conducía en la misma vía, es decir, Este a Oeste, por el tramo de carretera que comunica a Hattillo Palma con Jaibón, y al realizar dicho rebase es cuando atropella al menor de edad que se encontraba parado en la línea peatonal, de lo cual se advierte que la causa generadora del accidente lo constituye el rebase realizado por el imputado de forma abrupta y sin tomar las previsiones de lugar, lo cual fulminó además su presunción de inocencia; por tanto, se rechaza dicho argumento.

4.3. Sobre lo anterior es pertinente acotar, que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas por los testigos en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*.

4.4. En cuanto al alegato de que la Corte aumentó la indemnización sin justificación, es pertinente señalar, que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones; esto así, sin que los montos concedidos como consecuencia de la comprobación de la falta penal que crea responsabilidad civil deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional.

4.5. En el presente caso, ha sido debidamente comprobada y establecida la falta en que incurrió el imputado recurrente Gilberto Antonio Hernández, la cual provocó un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad la Corte *a qua* lo condenó a pagar una suma indemnizatoria ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos entre estos, la cual resulta proporcional pues no rebasa los límites de la justeza, toda vez que en múltiples fallos ha sido criterio constante de esta Alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización, derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad, tal como ocurrió en el caso de marras; por lo que, al haber la Corte ofrecido una correcta justificación de su accionar, y esta sala encontrarse conteste con ello, procede rechazar el argumento expuesto.

Respecto del recurso de los querellantes y actores civiles José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña

4.6. Los querellantes y actores civiles exponen como medio del presente recurso errónea exclusión de responsabilidad del conductor Casiano Antonio Núñez Peña, conductor del vehículo marca Nissan, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), y asegurado en Seguros Sura. La juzgadora rechaza la acción civil intentada en contra del imputado Casiano Antonio Núñez Peña, atribuyéndole la falta exclusiva al conductor Gilberto Antonio Hernández. Las pruebas testimoniales a cargo, aportadas en el debate de conocimiento de la audiencia de fondo, establecen que ambos conductores tuvieron participación culposa en dicho accidente. El vehículo conducido por Gilberto Antonio Hernández rebasó por el lado izquierdo al vehículo conducido por Casiano Antonio Núñez Peña, enganchando al menor que se encontraba en el paseo de la izquierda y rebotándolo en el medio de la vía, donde fue nueva vez atropellado por el vehículo conducido por Casiano Antonio Núñez, quien venía detrás, transitando a una alta velocidad. Que se evidencia que ambos conductores, Casiano Antonio Núñez y Gilberto Antonio Hernández), cometieron las faltas que ocasionaron el accidente y la muerte del menor Ángel Luis Gutiérrez Peña, quedando claramente establecido por el testimonio de la señora María Casilda Díaz, que a ambos conductores se les deben atribuir las faltas que produjeron el accidente que le ocasionó la muerte a Ángel Luis Gutiérrez Peña, por lo que deben ser acogidas en su totalidad las conclusiones contenidas en el escrito del actor civil.

4.7. La Corte al reflexionar sobre dicho argumento estableció que: *respecto a la acción imputada en la acusación en contra del señor Casiano Antonio Núñez Peña, consideró tal y como ambas testigos establecieron y contrario a lo que estableció la acusación del Ministerio Público y los querellantes constituidos en actores civiles, que el mismo no es responsable debido a las circunstancias particulares en la que se vio involucrado en el accidente, criterio que al igual que la jurisdicción a qua, esta alzada comparte por resultar las pruebas testimoniales, coherentes, precisas y veraces y por no haberse demostrado que el mismo conducía su vehículo con inobservancia a las leyes de tránsito; motivo estos por los cuales entendemos que el tribunal a quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Gilberto Antonio Hernández, y sentencia absolutoria en contra del imputado Casiano Antonio Núñez Peña, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; razones por las cuales procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Banreservas, estos últimos en su calidad de tercero civilmente responsable.*

4.8. De lo transcrito previamente es necesario destacar que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada, que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.9. En el caso concreto, se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; los testigos claves de la acusación María Cecilia Díaz y Yubelín Méndez, quienes se encontraban en el lugar, fueron claras, precisas y coherentes en su deposición ante el plenario, como señalamos en otra parte de la presente decisión, sin que la querellante haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, al no configurarse la violación invocada por los recurrentes y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede rechazar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.10. En esa línea discursiva, al encontrarse la sentencia impugnada suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar los recursos de casación que nos apodera, por improcedentes e infundados.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Gilberto Antonio Hernández, Peña Goris Contratista Electromecánico y Seguros Reservas, S. A., y 2) José Luis Gutiérrez Gómez y Andrea Angelina Peña, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Núñez Peña.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Manuel Guzmán Álvarez y Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0049421-1, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 136, sector Civila, Valverde Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído al Lcdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez, por sí y por el Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos, en representación de Juan José Núñez Peña, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos y el Lcdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Juan José Núñez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01045, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 11 de agosto de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.



1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de enero de 2018, la Dra. Socorro Rosario Ramírez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan José Núñez Peña y Rosángela Metz Tejada, imputándolos de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y 59 y 60 del Código Penal dominicano, respectivamente, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 239-02-2019-SSen-00089 el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara a la señora Rosángela Metz Tejada, dominicana, mayor de edad, estudiante, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Restauración núm. 136A, municipio Valverde, provincia Mao, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber probado el Ministerio Público su acusación, acorde a las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción, que le fuera impuesta en otra etapa procesal, en tal virtud su inmediata puesta en libertad. **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del proceso de oficio. **TERCERO:** Se declara a Juan José Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Restauración. 136A, municipio Valverde, provincia Mao, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte in fine, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por vía de consecuencia se le condena a sufrir la sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Se ordena la destrucción de la sustancia envuelta en la especie, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 92 de la Ley 50/88. **SEXTO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales envueltas en la especie.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Juan José Núñez Peña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00001 el 5 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Núñez Peña, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00089, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **Segundo:** Condena a Juan José Núñez Peña al pago de las costas del procedimiento.

2. El recurrente Juan José Núñez Peña propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

3. El reclamante esgrime en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no respondió satisfactoriamente su primer medio sobre la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, obviando que el tribunal al no pronunciar su sentencia estaba en la obligación de convocar las partes para la lectura fijada por este tribunal colegiado que es quien debe garantizarla celeridad en lo referente a la redacción y el pronunciamiento de la sentencia que la Corte no respondió satisfactoriamente su primer medio sobre la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, incurriendo la alzada en insuficiencia de motivos al no explicar porque entiende que no se configuran los vicios denunciados.

4. Que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 57, 58 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por vía de consecuencia, se le condenó a sufrir la sanción de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor del Estado dominicano.

5. Con relación al medio invocado sobre violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la sentencia de primer grado se leyó 32 días después de su lectura en dispositivo, y que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de convocar a las partes para su lectura, al examinar el fallo dado por la Alzada se colige, que tal y como esta respondiera, el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador para decidir en el sentido que lo hizo, y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de su recurso de apelación, mismo que pudieron ejercer sin limitación alguna, tal y como observara el tribunal de apelación.

6. En esa misma línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua* observó que el juzgador del fondo falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 11 de junio de 2019, no pudiendo realizarse ese día por razones atendibles, así como tampoco el día 21 de junio de 2019, siendo el 28 de junio de 2019 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del plazo previsto en la norma; comprobándose además, que la prórroga de la lectura de la sentencia le fue comunicada a cada una de las partes.

7. Es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, lo que observó correctamente la Corte *a qua*, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que

le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir, por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad y, por vía de consecuencia, se desestima dicho alegato.

8. En el desarrollo de su segundo medio, aduce en primer término la incorrecta valoración probatoria en lo atinente a las declaraciones testimoniales, en donde manifiesta que las mismas eran referenciales, pero, al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* se observa que esta examinó el aspecto relativo a la valoración probatoria, haciendo mención a la testimonial en el sentido de que las deposiciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, explicando que fue en base a estas que el fáctico imputado en contra del recurrente fue probado, ya que estos manifestaron que él se encontraba en el lugar cuando se estaban preparando las paletas de bananos para la exportación, y que la sustancia fue encontrada en una de las paletas preparadas por el imputado, quien se negaba a que fueran verificadas, lo que fue advertido por el supervisor, procediendo a dar parte a las autoridades aduanales, quienes al revisar el contenedor encontraron la cantidad de 80.29 kgr. de cocaína clorhidratada, lo que arrojó la certeza de que la duda quedó despejada con la vinculación de aquel en la participación del hecho que se le imputa.

9. Con respecto a las declaraciones referenciales, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que fue testigo directo de un hecho, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, a saber, tráfico internacional de drogas narcóticas, y contrario a como este aduce, se realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por

los jueces de primer grado respecto a la apreciación hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la testimonial; quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado.

10. Por otra parte, ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y conforme a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio; en consecuencia, se rechaza este alegato.

11. Por último manifiesta *que el juzgador del fondo incurrió en violación al artículo 334 del Código Procesal Penal en razón de que la magistrada Mercedes María Reyes, juez titular, estuvo presente en la lectura del dispositivo, más no en lectura íntegra, ni tampoco firmó la decisión, no haciéndose constar las razones de esto, omitiendo la Corte responder este alegato, lo que se traduce en una falta de motivos.*

12. Que, en efecto, tal como reclama el recurrente, en la sentencia atacada la Corte *a qua* no se refiere a este aspecto planteado en apelación, pero como el contenido del mismo versa sobre un punto procesal que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta corte de casación, por consiguiente, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional.

13. Manifiesta que la magistrada Mercedes María Reyes, juez titular, estuvo presente en la lectura del dispositivo, pero no en la lectura íntegra, así como tampoco estampó su firma en esta pieza legal, pero al examinar la sentencia dictada por el juzgador del fondo, de manera específica en la página 41 numerales 5 y 6, en donde se estableció lo siguiente: (...)5. *Que la redacción y motivación de la presente sentencia ha estado a cargo del magistrado Rafael Darío Lozano, juez presidente, conteniendo los fundamentos de la decisión del tribunal, a los cuales se adhieren y comparten*

*sus integrantes firmantes. 6. Esta decisión es firmada por Rafael Darío Lozano, juez presidente, y Dianelly Yajayra Aquino Rodríguez, jueza suplente, a excepción de Mercedes María Reyes Jerez, jueza primera sustituta de presidente (subrayado nuestro), por no encontrarse presente para la época de la lectura íntegra, no obstante la misma participó de la deliberación y votación de esta decisión (Art. 334.6 C.P.R), fue adoptada a unanimidad (...). De lo que se infiere que esta tampoco es juez titular, como manifiesta en su reclamo el recurrente, pero además, para lo que aquí importa, aquella participó en la deliberación y votación en su condición de juez suplente, que el hecho de que no la firmara no es a pena de nulidad, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 334 numeral 6, el cual establece: 6) ...La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma, de modo y manera que esta corte casacional no avista ninguno de los vicios atribuidos a la decisión, todo lo contrario, la Corte a qua analizó los argumentos planteados por el recurrente, lo que hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y, por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la Alzada sus propios fundamentos fácticos como legales y, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, como se dijera en otra parte de esta decisión, al amparo de la sana crítica racional que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado, por el delito que se le imputa.*

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

17. A su vez los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Núñez Peña, contra la sentencia núm. 235-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bautista Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0104365-0, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 24, provincia San Cristóbal, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de febrero de 2021.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.



Oído a la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación del recurrente Juan Bautista Hernández, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, en su dictamen.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Juan Bautista Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 2 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00871, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 9 de mayo de 2019, la procuradora fiscal del distrito judicial de San Cristóbal, Lcda. Belkis Tejeda, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Bautista Hernández (a) Smerling,

imputándolo de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora Mindalis de la Cruz de Acosta.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00204 el 2 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al ciudadano Juan Bautista Hernández (a) Smerling, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Mindalis de la Cruz de Acosta, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haber quedado demostrado la responsabilidad penal del encartado con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaz de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al justiciable; TERCERO:* *Exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido por un miembro de la defensoría pública de esta jurisdicción; CUARTO:* *Fija la lectura íntegra para el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).*

c) No conforme con la indicada decisión el imputado Juan Bautista Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00007 el 3 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Julio César Dotel Pérez y Clarines Chacón, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Juan Bautista Hernández, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SEEN-00204, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; SEGUNDO:* *Exime a los recurrentes del pago de las*

costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogados de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Juan Bautista Hernández propone como medio de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación.

3. El encartado aduce en el desarrollo de su medio, en síntesis:

*Que la Corte no responde a todos los cuestionamientos establecidos por la defensa y solo se limita a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, analizando de forma aislada algunos de los planteamientos realizado por la defensa del justiciable, sin establecer cuáles fueron sus argumentos legales que le llevaron a realizar su análisis; no motiva en cuanto a las pruebas valoradas, fundamentando su decisión de manera errónea y caprichosa; respondiendo de forma genérica sus alegatos, incurriendo con esto en violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos.*

4. El recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado, en donde fue señalado por la víctima, quien refiere que este es su vecino y que penetró a su casa en horas de la madrugada, rompiendo su ventana, emprendiendo la huida cuando esta lo sorprendió, siendo apresado posteriormente y condenado a cinco años de prisión.

5. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado, se observa que esta, luego de examinar las razones del juzgador, para fallar en el sentido que lo hizo determinó entre otras cosas, lo siguiente:

*(...) Que el tribunal de primer grado valoró todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, lo que de manera puntual se destaca el testimonio de la víctima y su denuncia, que esta Corte es de criterio que ciertamente en ocasiones, el testimonio de la víctima debe ser corroborado con otros medios de pruebas, pero cuando*

*se presenta un testimonio como en el caso de la especie en que la víctima es un testigo especial de su propio proceso y ha hablado con tanta claridad, en el sentido de conocer muy bien al imputado, pues según él lo que le facilitó al mismo romper la ventana y penetrar a la casa de la víctima, es el hecho de que las casas del imputado y la víctima están contiguas, es decir, muy cercanas la una de la otra, que según la víctima conoció al imputado porque lo ha visto desde su infancia, algo que no podía ser desconocido por el tribunal de primer grado y que entiende esta Corte que el testimonio rendido de esa forma, no necesita ser corroborado sino más bien, que el tribunal le diera valor probatorio, tal como lo hizo en la sentencia recurrida (...).*

6. De lo antes transcrito, aunado a los demás argumentos esbozados por la alzada en su decisión se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho los fundamentos por los cuales rechazó sus reclamos, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que uno de estos testigos fue la que estuvo en el lugar de los hechos al momento de ocurrir, por lo que no es un testimonio referencial, todo lo contrario, es la víctima directa del caso, quién además manifestó que conocía desde mucho antes al imputado, reconociéndolo sin lugar a dudas.

7. En este sentido, es pertinente referir que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso que nos ocupa, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*.

8. Además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes

pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso en donde estas fueron obtenidas por medios lícitos.

9. Continuando con el examen de la decisión atacada, en torno al punto que nos ocupa se puede observar, que como dijéramos, esta motivó correctamente dicho aspecto, determinando, luego de examinar el fallo apelado, que el tribunal *a quo* apreció de buena forma que la testigo víctima tenía las condiciones de identificar al imputado, ya que lo conoce desde hace años, como autor del hecho de que se trata, máxime que fue testigo presencial de los mismos; de lo que se infiere que su testimonio dejó probado en el juicio, que reconoció muy bien al autor del hecho, sin quedar vestigios de dudas al respecto.

10. De todo lo anterior, se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental; determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el hecho juzgado, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Gustavo Tejada Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bernardito Martínez Mueses.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gustavo Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 82, en el Diande, Monte Plata, cerca del colmado Vizcaíno, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en representación de la parte recurrente, Luis Gustavo Tejada Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en las que desiste del recurso de casación por solicitud de su defendido.

Oído al Lcdo. Gabriel de los Santos de Jesús, en representación de la parte recurrida, quien no hace oposición al desistimiento.

Oído el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, quien da aquiescencia al mismo y solicita que sea acogido.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00806, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto el escrito titulado “Solicitud de Desistimiento de Recurso de Casación”, de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, en representación del recurrente Luis Gustavo Tejada Martínez, dirigida a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y reiterada en la audiencia fijada a los fines de conocer los méritos de su recurso de casación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) En fecha 29 de octubre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Gustavo Tejada Martínez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Norberto Guzmán de la Cruz.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 2019-SSen-00129 el 6 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Luis Gustavo Tejada Martínez (a) Ñoño, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 5 años de prisión, los cuales de la siguiente manera, los tres (03) primeros años privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y los dos (2) en libertad, sujeto a las condiciones siguientes: 1) residir en un domicilio fijo, 2) aprender y dedicarse a un oficio digno y 3) realizar doce (12), jornadas de trabajo comunitario en labores de limpieza y reforestación con el Ministerio Público de medio Ambiente en Monte Plata. **SEGUNDO:** Declara las costas exentas por estar asistido el imputado de un defensor público. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, condena al imputado Luis Gustavo Tejada Martínez (Ñoño), al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Norberto Guzmán de la Cruz, como justa reparación por los daños físicos y materiales que le fueron ocasionados por el imputado. Asimismo, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena notificar esta decisión al juez de ejecución de la pena para fines de control y cumplimiento. **QUINTO:**

*Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 28 de agosto de 2019, a las 02:00 p. m., vale citación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, el recurrente Luis Gustavo Tejada Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00041 el 30 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Gustavo Tejada Martínez, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSNE-00129, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente señor Luis Gustavo Tejada Martínez al pago de las costas penales. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de la ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega. (Sic)*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Falta de motivos con relación a la pena impuesta.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar la misma transcripción de artículos que el tribunal de primer grado, es decir copiar y pegar el artículo 339 del Código Procesal

Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz.

4. El encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Norberto Guzmán de la Cruz, quien lo señala de manera categórica como la persona que junto a otro desconocido, lo interceptaron en horas de la noche cuando se desplazaba en un motor hacia su casa, golpeándolo con un palo y sustrayéndole su motocicleta, la cual intentó recuperar luego pero no le fue posible, siendo condenado a 5 años de prisión y a una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

5. En fecha 9 de julio de 2021, el abogado del recurrente Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, depositó ante esta sala un documento denominado “Desistimiento de Recurso de Casación”, suscrito por el togado, en el cual consta, en resumen, lo siguiente: (...) *Que el señor Luis Gustavo Tejeda Martínez, por medio y conjuntamente con su defensa técnica tiene a bien desistir del recurso de casación que interpusiera en fecha 25 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 2019- SSNE-00041 de fecha 30 del mes de enero del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Ratificando, el mismo el día de la audiencia celebrada a los fines de conocer los méritos de su recurso de casación, en donde éste en su indicada calidad, concluyó de la manera siguiente: Nobles jueces a solicitud de nuestro representado quien de manera voluntaria, el mismo nos ha manifestado que desea desistir del recurso, en vista de que el mismo cumple la pena impuesta en fecha 26 de agosto del año en curso, honorables magistrados, por entender que conocer del presente recurso le llevaría más tiempo guardando prisión, en tal sentido, estamos desistiendo formalmente del presente recurso de casación.* A cuya solicitud dieron aquiescencia tanto la víctima como el representante del Ministerio Público, manifestando este último lo siguiente: *Perfectamente magistrado, también el Ministerio Público va a dar aquiescencia a lo pronunciado*

*en audiencia por la parte recurrente, en ese sentido vamos a solicitar que se acoja el desistimiento. Y haréis justicia.*

6. El artículo 398 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

7. De lo anterior se desprende que solo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado de manera expresa y escrita necesariamente, por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, a través de un escrito o instancia autorizada por el imputado, lo que no sucedió en la especie, ya que no hay constancia de que este lo haya autorizado sea mediante un poder o por instancia motivada con su firma; en tal sentido, su solicitud se desestima sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, y se procede al examen de su recurso.

8. Plantea el recurrente en su único medio, que la corte de apelación no motivó las razones por las que entendía que la pena impuesta era la correcta, limitándose a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero, al observar el fallo impugnado en ese sentido, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el tribunal juzgador retuvo responsabilidad penal al recurrente; que del análisis de ese aspecto de la sentencia apelada se pudo verificar que esta tomó en cuenta al momento de imponerla, los criterios establecidos en la norma legal citada precedentemente, como *son las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena a imponer, por tratarse de una persona joven, infractor primario, con posibilidad reinserción social, tomando en cuenta también el estado de las cárceles dominicanas y la gravedad del daño causado a la víctima*, quien recibió un golpe con un palo que le provocó varias heridas, y además su motor, el cual no pudo ser recuperado, lo que se traduce en daños físicos y materiales; en tal sentido esta sede no encuentra vicio alguno en relación a lo planteado.

9. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35).

10. Finalmente, del examen general de la decisión dictada por la corte de apelación se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el hecho juzgado, correspondiendo sus razonamientos con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta sala penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente y,

por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; procediendo en el presente caso eximir las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Gustavo Tejada Martínez contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 7**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Rigoberto Cruz Collado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eusebio Jiménez Celestino.
<b>Recurridos:</b>	Rosa María Díaz Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alberto Vásquez de Jesús.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Rigoberto Cruz Collado, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0146184-0, domiciliado y residente en la calle principal s/n, (frente a la escuela en construcción de las Minas), municipio Arenoso de Yuna, provincia Duarte, contra la sentencia penal



núm. 125-2019-SEEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado por intermedio de su abogado, el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SEEN-00047 de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** *Queda confirmada la decisión recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y manda que la secretaria notifique una copia a las partes interesadas, advirtiéndoles que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación.**

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00047, en fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los crímenes de violación y el abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad, y lo condenó a cumplir 10 años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); y en el aspecto civil lo condena al pago de quinientos mil pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00258 de fecha 3 de marzo de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública virtual para el día 14 de abril de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma Microsoft Teams, realizaron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Pablo Rigoberto Cruz Collado, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia tengan a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Pablo Rigoberto Cruz Collado, en contra de la sentencia núm. 125-2019-SS-00106, de fecha 30 de mayo de 2019, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocar, en virtud de lo que establece 422.2.1 del Código Procesal Penal y en el ejercicio de sus facultades, dicten su propia decisión y procedan a revocar la sentencia recurrida, por falta de motivación de la sentencia, errónea valoración de las pruebas y por obviado las coincidencias en las declaraciones del Dr. Diómedes Omar Rojas y la testigos Génesis López Vásquez, en cuanto a que las laceraciones y el golpe que tenía la menor víctima en su parte íntima pudo haberse producido con un sillín de una bicicleta por ser una lesión traumática accidental, como lo explicó el referido doctor y por haber aplicado las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado, en violación de los artículos 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal y declaren al imputado no culpable y se ordene su absolución y por vía de consecuencia, se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y sea puesto en libertad de forma inmediata.*

1.4.2. Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, quien representa a la parte recurrida, Rosa María Díaz Hernández, Jesús García Arias y Vicenta García, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación por carecer el mismo de los motivos invocados, por la parte recurrente; toda vez, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dio motivos en hecho y en derecho suficientes para confirmar la decisión de primer grado. En consecuencia, que la misma sea confirmada, después de haber casado el expediente.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado, contra la Sentencia Penal núm. 125-2019-SS-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de mayo del año 2019, habida cuenta que*

*la Corte a qua en correcto uso de sus facultades dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y adoptó la sentencia apelada por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido y probado por la acusación, evidenciando la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron la conducta culpable, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (Art. 426.3 CPP). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal e inobservancia del artículo 25, de la misma norma. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, la errónea valoración de las pruebas y la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

**1)** *Si se verifica la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte, en vez, de responder los cuestionamientos que se le hicieron en el recurso de apelación en base a la incorrecta valoración de las pruebas y la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado, se van por la tangente y contestan de forma genérica y como mejor le conviene los motivos expuestos en el recurso de apelación, violentando también los artículos 24 y 25 de la norma procesal, por motivar de forma parca, insuficiente e incompleta su decisión y hacer caso omiso al señalamiento de que en este proceso surgían dudas a favor del imputado. La corte no se tomó la molestia de verificar los vicios y reproches hechos a las pruebas en este proceso, solo se limitaron a justificar su sentencia sin hacer una adecuada motivación de su decisión y valorando de forma incorrecta las pruebas aportadas en este proceso, acrecentando las violaciones procesales y constitucionales en contra del imputado, pretende*

*justificar su decisión estableciendo que no han incurrido en ninguna violación procesal o constitucional, pero hacen suya las motivaciones de los jueces de primer grado para fundamentar su decisión, violentando con esto el artículo 24 de la norma procesal penal y la Constitución dominicana, en virtud de que la motivación de las decisiones judiciales es de índole constitucional y manda a los jueces a hacer sus propias motivaciones de las decisiones que ellos toman, para que no incurran en motivaciones genéricas, subjetivas y en especulaciones y para que sus decisiones no carezcan de fundamentación. Los jueces de la corte no hubiesen pasado por alto las coincidencias entre el Dr. Diomedes Omar Rojas y la menor testigo Génesis López Vásquez, en cuanto a que el golpe de la menor víctima en su parte íntima pudo haberse provocado por el sillín de la bicicleta, porque el Dr. Diomedes Omar Rojas establece que la menor tenía un golpe traumático accidental, no hubiesen inobservado el artículo 25 de la norma procesal penal como lo hicieron, y si esas dudas que se evidencian en favor del imputado en cuanto a las lesiones de la víctima en su parte íntima, hubiesen sido utilizadas y valoradas en su favor, y tenían que llegar a una conclusión diferente a la que llegaron, y en vez de condenarlo tenía que absorberlo, por las dudas existentes en la forma en que la menor pudo haberse provocado la lesión en su parte íntima, pero los jueces de forma errada valoraron las dudas en contra del imputado y no en su favor como la manda el referido artículo 25. En este proceso existen dudas en cuanto a la ocurrencia de los hechos y que favorecen al imputado, que los jueces de la corte no lo verificaron, aunque les fueron planteados en el recurso de apelación, lo que hace que los juzgadores, además de aplicar de forma errónea los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, también hayan inobservado el contenido del artículo 25 de la misma norma, en canto a que la duda favorece al reo y el artículo 24 de la norma procesal penal. Lo que hace que la sentencia recurrida sea anulada. Y el imputado debe ser absuelto de los hechos que se le acusan porque este no lo cometió y existir dudas en su favor.*

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Este tribunal de segundo grado en la ponderación y armonización del motivo de apelación con la sentencia impugnada, en el que se alega que los jueces a quo valoraron las pruebas contrario a la sana crítica y no motivan de manera suficiente su sentencia y que aun así establecen una condena de 10 años de reclusión mayor en contra del imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado; en tanto observando todas las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio, plasmada en la sentencia a partir de la página 13; como el testimonio de la víctima Vicenta García Vásquez, las declaraciones del imputado, quien niega los hechos, el testimonio de la víctima y testigo Rosa María Díaz Hernández, madre de la menor agraviada, quien afirma que su niña fue violada sexualmente por el imputado, las declaraciones de Vicenta García Vásquez, abuela de la menor víctima, quien manifiesta sobre la violación sexual de que fue objeto su nieta por parte del imputado y en cuanto las pruebas documentales figuran a partir de la página 16 de la sentencia impugnada, el anticipo de prueba realizado en fecha 20 de abril del 2017, a la menor víctima, en la sala penal de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, quien describe la forma en que el imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado, la violó sexualmente; las pruebas periciales se describen a partir de la página 21 el tribunal, los certificados médicos de fechas 26 de diciembre del 2016 y del 3 de enero del 2017, en ambos se hace constar que la menor Johana García Díaz, presenta Peritada al momento del examen físico, no presenta vello púbico, genitales externos e internos sin laceración, membrana himeneal con desgarros antiguos a las 01 y 11 con relación a la esfera del reloj, esfínter anal eufónico (normal), el último de los certificados médicos es expedido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista, informe psicológico de fecha 17 de abril del 2017, realizado a la menor víctima por el Lcdo. Juan Tomas de la Cruz Reyes, Sicólogo del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, también entre las pruebas periciales-testimoniales se plasman los testimonios de los Dres. Orlando Herrera Rojas y Diomedes Omar Rojas, en la página 25 el testimonio del Lcdo. Juan Tomas de la Cruz Reyes, coordinador del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia Conani, quien afirma que realizó un peritaje a la niña Rosaura García Díaz (a) Johanna y a partir de la misma página 25 se plasman las pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil, las cuales en parte son comunes a las presentadas por el Ministerio Público.

(sic). Finalmente a partir de la página 32, de la sentencia, el tribunal empieza a valorar de manera individual y de manera conjunta todas las pruebas descritas y debatidas en el juicio y llega a la conclusión de declarar la culpabilidad del imputado y establecer la condena contra éste: así las cosas esta corte no observa que la sentencia impugnada adolezca de ninguno de los vicios señalados por el recurrente ni de violaciones de índole procesal o constitucional; por tanto no se admite el medio esgrimido. 7.- Como se deja ver en todo lo que antecede; este tribunal de segunda instancia, hace suya la motivación hecha por el tribunal de primer grado, al verificar que los juzgadores la fundamentan en base a la sana crítica, al debido proceso de ley observando la tutela judicial efectiva y valoran de manera de manera integral todas las pruebas sometidas al escrutinio del juicio oral, en base a la apreciación conjunta y armónica conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente sostiene en su único medio de casación que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación al momento de ponderar los motivos del recurso de apelación, en relación a la problemática expuesta, relativa a la valoración de las pruebas, por un lado, el Certificado médico emitido el Dr. Diomedes Omar Rojas, quien afirma haber examinado a la menor, y luego de percatarse del sangrado de la menor sugirió que la viera un ginecólogo pediatra; y por el otro lado, las declaraciones de la menor Génesis López Vásquez, quien declaró que estaban jugando con una bicicleta que no tenía gomas, que ella estaba empujando a la víctima y se cayeron, y es donde la menor víctima sufrió un golpe con el sillín de la mencionada bicicleta, situación que, a su entender, transgrede las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Al examinar la sentencia atacada de cara a los planteamientos esgrimidos, esta Sala constata que, contrario a lo esbozado, la Corte *a qua* ofrece una suficiente motivación a estos vicios atribuidos a la decisión de primer grado, estableciendo que observó una adecuada ponderación de los elementos de pruebas periciales y testimoniales. En ese sentido, si bien es cierto que fue aportado un certificado de fecha 26/12/16, del examen físico a la menor por el Dr. Diomedes Omar Rojas, no menos cierto

es que el mismo no fue valorado por no cumplir con las disposiciones establecida en los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal; por lo que este alegato carece de asidero jurídico. Que de igual manera la prueba a descargo presentada por el imputado, la declaración de la menor Génesis López Vásquez resultó ser insuficiente para desvirtuar lo declarado por la víctima del hecho, y por esa razón el tribunal le restó credibilidad; por lo que los argumentos argüidos por el imputado, respecto de estos dos elementos de pruebas, resultaron infructuosos para demeritar la ocurrencia del hecho.

4.3. Continuando con el análisis del recurso que nos ocupa, se observa que, como bien señala la corte, además del certificado médico emitido por el Dr. Diomedes Omar Rojas fue aportado y valorado el certificado médico legal de fecha 3 de enero del 2017, emitido por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista, quien, al realizarle a la víctima un examen físico, concluyó que: *“no presenta vello púbico, genitales externos e internos sin laceración, membrana himeneal con desgarros antiguos a las 01 y 11 con relación a la esfera del reloj, Esfínter anal eufónico (normal);* y la prueba testimonial de la víctima, quien señala al imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado como la persona que la violó sexualmente; por lo que no se advierte una incorrecta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio. Llegado a este punto es importante resaltar que sobre la valoración de las pruebas, en los casos de violaciones sexuales, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que la víctima juega un papel principal, por consumarse este tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que conlleva dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar el testimonio de la víctima, aspecto que esta Sala ha advertido que fue realizado correctamente, y en el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; razón por la cual se rechaza el medio analizado.

4.4. Frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce

como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### 5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pablo Rigoberto Cruz Collado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### 6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### 7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Rigo-berto Cruz Collado contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00106, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Plinio Matos Félix y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Plinio Matos Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-00104796-4, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo, núm. 2, ciudad San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien guarda prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; 2) David de los Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076415-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez, núm. 22, al lado de la Escuela Enriquillo, cuidada, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien guarda prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; y 3) Eyelin Yisett Guzmán

Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2499470-3, domiciliada y residente en la calle Luperón, núm. 72, barrio Villa Flores, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputados, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de agosto de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado del recurrente David de los Santos Sánchez, Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al abogado del recurrente Plinio Matos Félix, Lcdo. José Tamárez Taveras, a los fines de que presente sus calidades y conclusiones.

Oído al juez presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, Lcda. María Ramos, a los fines de que externe su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, quien actúa a nombre y representación del recurrente David de los Santos Sánchez, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, en fecha 5 de octubre de 2020.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. José Tamárez Taveras, quien actúa a nombre y representación del recurrente Plinio Matos Félix de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por las togadas Rosanna Ramírez, defensora pública, y Helyn Mateo Mora, aspirante a defensora pública, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Eyalin Y. Guzmán Rodríguez, quienes no participaron en la audiencia que conoció de los recursos pese a haber sido citadas, el cual fue depositado en la secretaría de la jurisdicción penal del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana en fecha 9 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00416, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de mayo de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de julio de 2016, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Lcda. Marggie Antonia Viloria Caraballo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Plinio Matos Félix, David de los Santos Sánchez y Eyelin Guzmán Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, los cuales tipifican y sancionan el delito de violación sexual y abuso psicológico.

b) En fecha 2 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 0593-2017-SRES-00039, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00148 el 12 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la moción presentada por la defensa técnica del imputado Plinio Matos Félix, respecto a la existencia de una doble persecución en el presente proceso, en virtud de que el tribunal ha verificado que en la glosa procesal no figura ningún elemento de prueba que permita comprobar que se encuentran reunidas las condiciones esenciales para determinar una violación a la garantía procesal del “non bis in idem” contemplada en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica del imputado Plinio Matos Félix, sobre la inadmisibilidad de la imposición de medida de coerción y de la resolución penal núm. 0593-2017-SRES-00039, de fecha 02/02/2017, por falta de sustento en derecho, tal y como se expone en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza el pedimento de exclusión probatoria presentado por la defensa técnica de los imputados Plinio Matos Félix y David de los Santos Sánchez (a) David el Prestamista, con relación a las resoluciones judiciales que autorizaron las interceptaciones telefónicas practicadas en el presente proceso y respecto al resultado de las mismas, por carecer de asidero jurídico. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de exclusión probatoria presentada por la defensa técnica del imputado David de los Santos Sánchez (a) David el Prestamista, en lo que respecta a las actas de registros y de arresto flagrante, en virtud de que en el análisis del dossier el tribunal no pudo constatar existencia alguna de ilicitud o ilegalidad en la realización de dichas actuaciones procesales. **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones al fondo de la defensa técnica y letrada de los imputados David de los Santos Sánchez (a) David el Prestamista, Plinio Matos Félix y Eyelín Yisset Guzmán Rodríguez, por falta de sustento en derecho, **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia: a) Declara culpable al imputado Plinio Matos Félix, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra “E”, 5 letra “A”, 60 y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de patrocínio de cocaína clorhidratada en perjuicio del Estado dominicano, y le condena a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación o en la cárcel pública en la que esté

privado de libertad, así como, al pago de la multa ascendente de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano; b) Declara culpable al imputado David de los Santos Sánchez (a) David el Prestamista, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra "D", 5 letra "A", 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de cocaína clorhidratada en perjuicio del Estado dominicano, y le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como, al pago de una multa ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); y, c) Declara culpable a la imputada Eyelín Yisset Guzmán Rodríguez, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra "D", 5 letra "A", 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de cocaína clorhidratada en perjuicio del Estado dominicano, y le condena a cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní Mujeres (CCR-Baní Mujeres), así como, al pago de una multa ascendente al monto de cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$480,000.00) pagaderos a favor del Estado dominicano. **SÉPTIMO:** Condena a los imputados David de los Santos Sánchez (a) David El Prestamista y Plinio Matos Félix, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en justicia; y, con relación a la imputada Eyelín Yisset Guzmán Rodríguez, declara el proceso exento de costas por estar asistida por defensores públicos de este distrito judicial. **OCTAVO:** Ordena el decomiso e incineración de las sustancias controladas vinculadas con el presente proceso, las cuales se encuentran bajo la custodia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) con el número de referencia SCI-2016-02-22-003225, de fecha 12/02/2016. **NOVENO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de: a) El carro marca Honda Civic, color blanco, placa núm. A545315; b) la pistola marca Bersa, calibre 9 mm, serie núm. 755119 con su cargador; y, c) la suma de ochocientos ochenta y seis pesos dominicanos (RD\$886.00), en efectivo. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial competente, para los fines legales correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO:** Difere la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles, dos (02) de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de

la mañana (09:00 a. m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las parte involucradas en el presente proceso.

d) No conformes con la indicada decisión, los recurrentes Plinio Matos Félix, David de los Santos Sánchez y Eyelín Guzmán Rodríguez, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00025 el 6 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Mélide Mercedes Castillo y el Lic. Luis Octavio Ortiz Montero, quienes actúan a nombre y representación de los señores Plinio Matos Félix y David de Santos Sánchez y B) primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Rosanna Ramírez, quien actúa a nombre y representación de la señora Eyelín Yisset Guzmán Rodríguez; ambos contra la Sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00148 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento en virtud de que la imputada Eyelín Yisset Guzmán Rodríguez, ha sido asistida por una abogada de la defensa pública, condenando a los imputados Plinio Matos Félix y David de Santos Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en justicia.

### **Con relación al recurso de Plinio Matos Félix**

2. Plantea el encartado en su recurso de casación, lo siguiente:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada en violación a disposiciones de orden legal y constitucional, estas se fundamentan en las disposiciones del artículo 69.5.10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivación, contradicción e ilegitimidad manifiesta.

3. Dicho recurrente aduce en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, que:

*...con relación a lo planteado por la Corte a qua en cuanto al non bis in idem la misma vulnera lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Dominicana, el cual establece “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa” en el sentido de que con el sometimiento a la justicia de nuestro representado tanto en la jurisdicción de San Cristóbal sometido por el tipo penal de los artículos 4 letra E, 60, 75 párrafo III y 85 letra C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 2, 59, 60, 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36-65, como en la de San Juan de la Maguana por violación de los artículos 4 letras D y E, 5 letra A, 60 y 75 párrafos II y III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana se trató del mismo hecho, de la misma sustancia contenida en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2016-02-22003225, lo cual se puede evidenciar claramente con el certificado de análisis químico forense núm. SCI2016-02-22003225, de fecha 12 del mes de febrero del año 2016, expedido por el Inacif contenido (en la prueba documental núm. 10 en la acusación del ministerio público de San Juan de la Maguana (página 8) y la contenida en la prueba documental núm. 60 de la acusación del ministerio público de San Cristóbal (página 68)) mediante la cual el Ministerio Público de San Cristóbal, prueba que se usó tanto en San Juan como en San Cristóbal, siendo juzgado y condenado con la misma prueba en ambas jurisdicciones en violación a este principio.*

4. Plantea el reclamante violación al principio *non bis in idem*, fundamentando su queja en que fue juzgado dos veces por el mismo hecho, tanto en la jurisdicción de San Cristóbal como la de San Juan de la Maguana, endilgándole en resumen a la Alzada una *violación a sus derechos fundamentales, en tanto que esta obvió que el carácter non bis in idem no se fundamenta en establecer única y exclusivamente la tipificación jurídica que se le haya dado a raíz de la investigación de que se trate, ni tampoco su sustento debe ser en el tiempo y el espacio en que se presente la investigación, ya que al tenor de la ley esto resulta irrelevante, sino que de lo que se trata es de establecer que se traten de los mismos hechos, no es menos cierto que los que se le atribuyeron en San Juan de la Maguana tal y como indicamos se trata de la misma droga que la de San Cristóbal.*

5. Antes de entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, es necesario precisar que el principio de



única persecución o *non bis in idem* tiene por objeto poner un límite al poder del Estado, por medio de sus autoridades persecutoras, para que su ejercicio, en un caso determinado, no pueda repetirse arbitrariamente en detrimento de la seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso, y que fue obtenida mediante una sentencia firme que tenga la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en ese tenor, el accionar del Estado debe detenerse ante la verdad emanada de esa autoridad de la cosa juzgada, con lo que se evita un caos jurídico, impidiendo la existencia de sentencias contradictorias sobre un mismo caso con identidad de persona, de objeto y de causa, debiendo coexistir las tres (sentencias núm. 15 del 19/11/12 y 282 del 30/04/21 Segunda Sala SCJ). Este precepto se encuentra contenido en el artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que estipula: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; al igual que en la normativa procesal penal en su artículo 9, al establecer: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”. De igual modo, está consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.4, así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 7. Fundamentalmente, con dichas disposiciones lo que se pretende es tutelar el derecho a no ser perseguido, procesado ni sancionado por los mismos hechos juzgados con anterioridad, como derivación del principio de seguridad jurídica que garantiza la estabilidad de las decisiones judiciales en respeto al debido proceso.

6. Por su lado, el Tribunal Constitucional aborda este principio en el sentido siguiente: *El principio non bis in idem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas*<sup>1</sup>.

---

1 Sentencia núm. TC/0183/2014 del 14 de agosto de 2014.

7. De lo antes transcrito se desprende que para que se configure el principio invocado por el recurrente se precisa que estructuralmente los dos casos sean idénticos, o que sea necesario una correspondencia total entre uno y otro, ya que de lo contrario sería muy fácil burlar el propósito de esta garantía constitucional; y en ese sentido también se ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional en sentencia TC/00563/15 del 4 de diciembre de 2015, haciendo referencia a otra por ellos dictada, al exponer lo siguiente: *...Desde una perspectiva procesal el principio prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído una sentencia firme; validando ese órgano el criterio establecido por la jurisprudencia constitucional comparada de Colombia, en cuanto a que dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, solo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos jurídicos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos.*

8. Se hace necesario, en aras de dar respuesta a lo planteado, hacer un recorrido en torno a la relación circunstanciada de los hechos, en donde el caso que nos ocupa tiene su génesis en una investigación realizada por los Lcdos. José Miguel Marmolejos Vallejo, Wellington Matos y Nicasio Pulinario P., procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, en donde el imputado Plinio Matos Félix era investigado por patrocinar, suministrando medios de transporte, financiando y dirigiendo intelectualmente una organización de tráfico y distribución de drogas ilícitas, la cual operaba en la región Sur del país, cuyo centro de operación se encontraba en San Juan de la Maguana, donde este reside; dicha organización criminal era patrocinada por Plinio Matos Félix, teniendo su sostén en una estructura compuesta por elementos que se dedicaban al tráfico de drogas, de armas de fuego y a homicidios por encargos. A los fines

de desenmarañar todo el entramado criminal se realizaron labores de investigación y seguimiento, con las interceptaciones legales electrónicas de teléfonos celulares utilizados tanto por Plinio Matos Félix como por los demás miembros de su banda. Posteriormente, a partir de un hecho ocurrido en San Juan de la Maguana, a finales de 2014, cuando tres miembros que formaban parte de la organización del recurrente tuvieron un conflicto con este en dicha ciudad, y fueron considerados por su líder Plinio Matos, como traidores y responsables de haberle hecho disparos mientras conducía su vehículo en esa ciudad, huyendo estos de allí, refugiándose en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, desprendiéndose de dichas interceptaciones que el hoy recurrente Plinio Matos Félix, contrató a un equipo de asesinos a sueldo de la provincia Santo Domingo para que le dieran muerte a los tres, siendo frustrados sus planes por los agentes investigadores del caso, quienes se enteraban de todos los movimientos del imputado y los demás justiciables, resultando apresados algunos de ellos el día en que pretendían cometer el hecho de sangre, huyendo los demás al Distrito Nacional donde fueron arrestados también; en virtud de todo lo anterior las autoridades de esa jurisdicción emitieron orden de arresto en contra de aquel, siendo apresado posteriormente en la ciudad de San Juan de la Maguana por presunta violación a los artículos 265, 266, 267; 59, 60; 2, 295, 304 párrafo III del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, que versan sobre asociación de malhechores, complicidad en tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego; así como los artículos 4 letras “D” y “E”, 5 letra “A”, 60 y 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

9. Posteriormente, al recurrente se le aplicó medida de coerción consistente en prisión preventiva, continuando este desde la cárcel de San Cristóbal con sus actividades ilícitas, ya que desde sus teléfonos celulares daba todas las órdenes, misma que envolvían acciones tanto en Barahona como en San Juan de la Maguana; es entonces que a través de las interceptaciones telefónicas, que los agentes investigadores se enteran de la compra de sustancias narcóticas en la ciudad de San Juan, procediendo a dar parte a las autoridades de allí a los fines de frustrar la operación, mismas que tomaron el control de la situación, resultando detenidos en flagrancia, luego de realizar la compra de las drogas, los señores David de los Santos Sánchez, quien era el brazo ejecutor de Plinio Matos Félix,

así como Eyelín Guzmán Rodríguez, quien era la encargada de comprar la droga con el dinero que David le entregara, ocupándose esta en el área donde va la bolsa de aire del vehículo en el que ambos se desplazaban, un Honda Civic blanco, al que denominaban “la paloma blanca”.

10. Ahora bien, el punto en conflicto a dirimir trata de si en el caso que nos contrae se incurrió en violación al *non bis in idem*, aludiendo que tanto el Ministerio Público de San Juan de la Maguana como el de San Cristóbal, utilizaron los mismos medios de prueba en su contra, siendo juzgado dos veces por el mismo hecho y con la misma formulación precisa de cargos y calificación jurídica, pero.

11. En la misma línea de pensamientos con que iniciáramos, es preciso acotar que la doctrina más asentada ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones. (Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 1224, sentencia 15 de fecha 19 de noviembre de 2012). De esta manera, al proceder al estudio de las identidades expuestas se delimita: la primera de las identidades, *concerniente a que se trate de la misma persona*, representa una garantía de seguridad individual porque opera a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, *relativa al objeto de la persecución*, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, *identidad de causa*, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

12. De lo antes expuesto, hemos advertido que se trata del mismo imputado -el ciudadano Plinio Matos Félix- empero, no se precisa que se trata de los mismos hechos, pues hemos verificado y comprobado a través de la acusación pública presentada por la Fiscalía del Distrito

Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de octubre de 2016, depositada ante el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, y de la acusación pública presentada por la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 20 de julio de 2016, depositada ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, que ambos procesos no tienen identidad fáctica y tampoco existe una identidad en cuanto a la calificación jurídica, pues en la primera acusación el imputado Plinio Matos Félix es acusado conjuntamente con Oscar Julio Romero, Edelin Encarnación, Awilme Bienvenido Heredia García, Franel Minaya Mateo, Luis Miguel Minaya Mateo, Joan Alexander Reyes y Jesús Ramon Fermín González, por la presunta violación a los artículos 4, Letra E, 60, 75, párrafo III y 85 letra C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 2, 59, 60, 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y violación al artículo 39, párrafo III de la Ley 36-65; en cambio, en la segunda acusación dicho imputado fue perseguido conjuntamente con David de los Santos y Eyelín Guzmán por la presunta violación a los artículos 4 letras “D” y “E”, 5 letra “A”, 60 y 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de la sociedad y del Estado dominicano, fundándose esta última en hechos diferentes a los acontecidos en San Cristóbal, ya que lo que originó el sometimiento en esa jurisdicción fue la planificación de un triple homicidio por parte del imputado.

13. Mal podría el reclamante subsumir el proceso dentro de las causales que dan lugar al *non bis in idem*, toda vez, que si bien es cierto que algunas de las pruebas son referidas en el glosario de la acusación en contra del recurrente Plinio Matos Félix en la jurisdicción de San Cristóbal, no menos cierto es que se tratan de hechos distintos a los ocurridos en ambas localidades, en donde la investigación y seguimiento de una planificación de un triple homicidio (San Cristóbal), tuvo como consecuencia no solo frustrar la intención de este de dar muerte a tres de los integrantes de su pandilla, sino la operación de compra de sustancias narcóticas por parte del también integrante David de los Santos Sánchez, quien actuaba bajo las órdenes de Plinio Matos Félix, y que fue detenido en San Juan de la Maguana junto a Eyelín Guzmán Rodríguez, mientras realizaban la negociación.

14. Tal y como manifestara la Corte *a qua*, la investigación de unos hechos delictivos, como los ocurridos en San Cristóbal, en nada impide

la persecución de cualesquiera otros distintos que sean descubiertos por casualidad al investigar aquellos, pues los funcionarios de la policía tienen el deber de poner en conocimiento de la autoridad penal competente, los delitos de que tuviera conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención que fueran necesarias por razón de urgencia, tal y como ha sucedido en el presente caso, en donde de las intervenciones telefónicas realizadas al imputado Plinio Matos Félix y a otros miembros de su pandilla, se procedió al arresto flagrante de los señores David de los Santos y Eyelín Guzmán Rodríguez por parte de las autoridades de San Juan de la Maguana, quienes, como dijéramos, fueron informadas de dicha operación.

15. En esa tesitura, esta sala casacional advierte que el encartado estaba siendo investigado, de manera global, inicial y principalmente por el Ministerio Público del Distrito Judicial de San Cristóbal por su vinculación con actividades relativas al narcotráfico, sicariato y tráfico de armas en la zona sur del país, lo que dio origen a las solicitudes de interceptaciones telefónicas, las cuales fueron legalmente autorizadas, enterándose por las conversaciones entre este y sus secuaces de los homicidios que planificaba, siendo su arresto y posterior apresamiento por parte de las autoridades de allí el fruto de esta actividad delictiva; de lo que se colige que se trata de unos hechos distintos a los realizados por el órgano persecutor de San Juan.

16. Tampoco lleva razón el procesado al manifestar que fue condenado con las mismas pruebas en ambas jurisdicciones, ya que si bien es cierto que estas forman parte del auto de apertura a juicio de San Cristóbal, no menos cierto es que se citan como consecuencia de las informaciones obtenidas de las llamadas interceptadas, pero en modo alguno son las que dieron origen a los hechos perseguidos en dicha jurisdicción, sino que demuestran la forma en que el imputado, desde la cárcel, junto a su hermano, quien se encontraba también detenido, continuaba dirigiendo el negocio de tráfico de drogas y de armas de fuego, así como la actividad de homicidios por encargo; de lo anterior se infiere que no existe identidad de objeto, como erróneamente arguye el recurrente, ya que ambos cuadros fácticos son independientes el uno del otro; siendo perseguido, juzgado y condenado por las autoridades de San Juan de la Maguana en su condición de patrocinador en la venta y compra de 1,04 kilogramos de cocaína clorhidratada en esa ciudad, conjuntamente con David de los

Santos y Eyelin Guzmán Rodríguez, que además, no existe enjuiciamiento en su contra en la jurisdicción de San Cristóbal en torno a este aspecto; en este sentido, al no existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, a los fines establecer la identidad fáctica concerniente al objeto de represión, no puede establecerse la segunda identidad indispensable a fin de retener la violación al principio *non bis in ídem*; de lo cual se colige que, aunque se tratara, en principio, de la misma persona y con una calificación jurídica similar, el hecho generador de la causa no ha podido forjarse que sea el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida para la retención del quebrantamiento del citado principio; motivos por los que se desestima el planteamiento denunciado por el recurrente en el aspecto del medio objeto de examen.

17. En su segundo y último reclamo manifiesta en resumen *que la Corte incurrió en falta de motivos en cuanto a la ilegalidad de la prueba contentiva de la interceptación telefónica, la cual no fue emitida por el juez de instrucción de la jurisdicción del Ministerio Público que llevaba a cabo la investigación, por lo que ese medio de prueba resultaba violatorio, además que dicha resolución resultaba también violatoria porque había excedido el plazo máximo de los 60 días de vigencia para realizar las interceptaciones telefónicas; por lo que resultaba violatorio a la luz de lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, omitiendo responder sobre este aspecto la Corte, quien solo se limitó a transcribir los motivos del juzgador, incurriendo en falta de motivación en este sentido, que dicha interceptación fue emitida por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, que nada tenía que ver ni con San Cristóbal ni con San Juan de la Maguana; que la Corte se contradice toda vez que en una parte de sus motivos establece que según la resolución 2043-2003 en su artículo 6 establece que debe ser el juez de instrucción de la jurisdicción que lleva a cabo la investigación y entonces rechaza su alegato incurriendo en contradicción manifiesta y la alzada no responde lo solicitado en su medio como tampoco el juzgador; reclamo este que también es invocado por los recurrentes David de los Santos y Eyelin Guzmán Rodríguez en sus respectivos recursos, por tal razón se responderán juntamente.*

18. Los recurrentes Plinio Matos Félix, David de los Santos Sánchez y Eyelin Guzmán Rodríguez, le endilgan a la corte de apelación una

insuficiencia de motivos por omisión de estatuir en cuanto a lo planteado, y al examinar la decisión de cara al vicio argüido, se observa que no llevan razón los encartados al manifestar que la Alzada no hizo referencia en sus motivaciones, al aspecto relativo a la legalidad de las interceptaciones telefónicas, toda vez que ésta en el contenido de sus fundamentos, establece las razones por las cuales el tribunal juzgador determinó su licitud, manifestando entre otras cosas, que este realizó un examen exhaustivo e integral de los medios de pruebas que fueron aportados por el acusador en el presente proceso; apreciando además, que los mismos fueron obtenidos sin que se haya manifestado o materializado una violación a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, determinando que como consecuencia de ello las pruebas fueron integradas al juicio de forma válida y cumpliendo con el debido proceso; consideraciones con las que esta sede está conteste.

19. En adición a lo anterior, es pertinente acotar que el escenario ideal para dilucidar cualquier aspecto relativo a la incorporación de una determinada prueba lo es la etapa preparatoria, en donde dicho sea de paso el recurrente planteó este aspecto, siendo rechazado tanto en esa jurisdicción de instrucción como por ante el tribunal de primer grado. En torno al aspecto que se dirime, si bien es cierto que el artículo 63 del Código Procesal Penal establece que cuando el Ministerio Público investiga en hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente para todas las diligencias investigativas que requieran autorización judicial, el juez de la instrucción de la jurisdicción a la que pertenezca el representante del Ministerio Público que dirige la investigación principal, no menos cierto es que todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de una interceptación telefónica, son medios de pruebas lícitos, aun cuando la evidencia encontrada no haya sido objeto de la persecución inicial, en virtud de lo que establece el artículo 192 del mismo texto legal; máxime, que en el caso de la especie las autoridades de San Juan aún no habían iniciado investigación alguna en este sentido, ya que el recurrente estaba siendo inicialmente investigado respecto a unos hechos distintos a los realizados por el órgano persecutor de San Juan, mismo que entrañaban ilícitos penales y coimputados diferentes a los que fueron arrestados en el Distrito Nacional, lo que dio al traste con las referidas interceptaciones.



20. Por otro lado, siguiendo las reflexiones del párrafo que antecede, el artículo 89 del Código Procesal Penal expresa textualmente en su primera parte, lo siguiente: *El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente*; de lo cual se desprende que en virtud de la unidad e indivisibilidad de este órgano estatal, al actuar uno de sus miembros en un procedimiento está representando al mismo íntegramente, ya que, cada uno de ellos no actúa en su propio nombre, sino en representación de la institución a la cual pertenece; en tal virtud, la acción penal puede ser puesta en movimiento o ejercida por un miembro y apoyada o continuada por otro. De igual forma, el artículo 5 de la Ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público establece lo siguiente: *Ámbito de Actuación. Cada miembro del Ministerio Público actúa en la materia y demarcación territorial que es designado y puede extender sus actos o diligencias a cualquier parte del territorio nacional, por sí mismo*. A su vez, el artículo 23 de la misma ley establece: *Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional*.

21. De lo anterior se colige, que el Ministerio Público en el momento de sus investigaciones tiene facultad legal para diligenciar o realizar solicitudes en cualquier lugar dentro del territorio nacional, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en cuanto a que *los principios rectores del Ministerio Público preceptuados en la Ley núm. 133-11 del siete (7) de junio de dos mil once (2011), rigen sus actuaciones en todo el territorio nacional y pone a cargo de la función del Ministerio Público, bajo los principios rectores de la unidad y jerarquía que dispone el artículo 89 del Código Procesal Penal, la representación íntegra, única e indivisible de la institución por cualquier representante del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones* (Sentencia TC-0288-17, de fecha 29 de mayo de 2017), como en el caso presente, en donde el Ministerio Público de la jurisdicción de San Cristóbal llevó a cabo unas investigaciones juntamente con funcionarios de otras jurisdicciones; que lo que aquí importa, es que el documento que autorizó dichas interceptaciones haya sido expedido por el órgano judicial competente, que indique todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida, como establece el citado artículo 192 del Código Procesal Penal, en donde las pruebas aportadas pasaron por el tamiz de la jurisdicción de instrucción y del tribunal sentenciador.

22. Finalmente, a modo de cierre, la determinación de la licitud de las pruebas, en este caso de las interceptaciones telefónicas referidas, recaen sobre el juez de la instrucción, encargado de resolver todas las cuestiones del procedimiento preparatorio o preliminar, donde el Ministerio Público, conforme al artículo 280 del Código Procesal Penal, es el responsable de practicar cada una de las diligencias de investigación y solicitar al juez las autorizaciones necesarias, con el fin de cumplir con sus tareas de indagación. Que esta corte de casación, luego de examinar la glosa procesal verificó que las intervenciones telefónicas fueron debidamente autorizadas, a través de órdenes judiciales emanadas de un juez competente, conteniendo las mismas, como dijéramos, todas las exigencias requeridas por la ley; que en la especie, se actuó en el marco de una investigación referente al tráfico de drogas, que de conformidad con la Ley 50-88 se considera como un delito internacional, que involucra varias personas de las cuales inicialmente no se conoce su identidad y domicilio, y no se tiene una precisión del lugar donde se realizan los actos ilícitos, por lo que las órdenes emitidas por el juez de instrucción del Distrito Nacional, contrario a lo argüido por los recurrentes, no están viciadas de ilegalidad, por tanto, no producen la nulidad de los actos llevados a cabo, pues sus actuaciones se enmarcaron dentro de las atribuciones que le confieren el artículo 60 del Código Procesal Penal en su parte *in fine*, el cual establece que en los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de los reclamantes Plinio Matos Félix, David de los Santos y Eyelin Guzmán Rodríguez vertidas en la audiencia celebrada ante esta sala penal, así como sus medios en torno a la legalidad de las interceptaciones telefónicas, corriendo la misma suerte lo argüido en cuanto a que el plazo para ejecutarlas estaba vencido, en virtud de que este aspecto también fue respondido correctamente en la etapa de juicio, en donde el juzgador, luego de analizar la citada prueba comprobó que la misma no estaba vencida.

### **En cuanto a los recursos de David de los Santos Sánchez y de Eyelin Guzmán Rodríguez**

23. Los recurrentes plantean en sus respectivos recursos, los mismos argumentos en torno a la ilegalidad del arresto y posterior registro de

ambos, razón por la cual se responderán de manera conjunta, en donde manifiestan en apretada síntesis:

*...que la realización del arresto de ambos fue ejecutado de manera ilegal, ya que fueron llevados a la dotación policial, y en el momento que son detenidos y dejados ahí en la celda no son tampoco requisados sino más bien que casi a las doce de la noche es que requisan el vehículo, ya cuando sale del dominio de los arrestados y en la misma policía, contrario al lugar de donde fueron detenidos, debiendo por un aspecto legal registrarlos en el lugar con la presencia del Ministerio Público, en el caso de la especie si se revisa el acta de registro de vehículo de fecha 9/01/2016 se comprueba que no tiene ni de manera mínima, la indicación de qué se va a buscar entre las pertenencias de los imputados, ni en su cuerpo ni en su vehículo conforme lo establece la norma sino más bien que estos fueron llevados a la dotación policial como pavo de navidad para formarle un proceso de esta naturaleza por parte del agente, es importante acotar que de conformidad con la jurisprudencia, los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, los actos de registro y del consecuente arresto de personas, deben hacerse constar en el acta, pues el registro de actuaciones mediante actas es una garantía implícita del imputado, prevista en la parte final del artículo 95 del Código Procesal Penal, fortaleciendo las disposiciones del artículo 139, pues al enumerar las garantías de la persona imputada allí previstas, el legislador prescribe el artículo 95, párrafos 2 y 3 el derecho del imputado, primero: recibir durante el arresto un trato digno, y en consecuencia que no se aplique métodos que entrañen violencia innecesaria o el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, que en el caso de David de los Santos Sánchez se le realizó un arresto totalmente ilegal e ilegítimo, bajo obtención de pruebas alterando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que el vicio señalado consistente en el error en la interpretación de los hechos y la valoración de la actividad probatoria, trae como consecuencia que con pruebas ilícitas y violatorias del debido proceso de ley que él no llevaba drogas en el vehículo, que si aparecieron fue porque se la pusieron; que el juzgador valoró pruebas que devienen ilícitas; que el registro de una mujer sea practicado por un agente de un sexo distinto como pasó en el caso en cuestión, jamás este argumento de la corte valida que la actuación sea lícita; indica el art. 175 sobre el registro de personas donde claramente establece que el registro de personas se practica por una persona del mismo sexo; que habla de un teléfono*

*celular que nunca fue presentado al juicio y la Corte confirma este hecho pero valida el contenido de las llamadas de dicho celular, fueron obtenidas en vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad de las pruebas por haber sido recogidas de manera ilegal y en violación a derechos fundamentales de la ciudadana, por lo que devienen en ilegales, que ninguna de las pruebas aportadas la vincula con el hecho que se le imputa.*

24. Esta sala advierte, contrario a los razonamientos esgrimidos por los recurrentes David de los Santos Sánchez y Eyelin Guzmán Rodríguez, que la Corte respondió correctamente este punto, manifestando entre otras cosas, que la forma en que fue realizado el arresto y consecuente registro de ambos, cumplió con los requerimientos necesarios establecidos por nuestra legislación, quedando evidenciado que los jueces del tribunal *a quo* aplicaron de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y considerar de manera clara y precisa en la sentencia recurrida, las razones por las cuales les otorgaron valor probatorio, determinando la ocurrencia de los hechos así como el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a los recurrentes, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, sus participaciones en el presente caso.

25. Por tanto, el arresto fue realizado de forma legal, inmediatamente después de ser encontrados tanto el imputado David de los Santos Sánchez, como su acompañante Eyelin Guzmán Rodríguez en la comisión de un delito flagrante, a saber, la compra de sustancias narcóticas, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 1,04 kilogramos, estableciendo tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* que dicha prueba era lícita, regular y pertinente, además de haber sido levantada por una autoridad competente; en consecuencia, la actuación del funcionario actuante cumplió con las garantías y previsiones establecidas en los principios procesales, al hacer constar fecha, nombre del oficial que lo instrumentó y la advertencia legal a los imputados, de conformidad con los artículos 139 y 166 del Código Procesal Penal.

26. En lo que respecta al reclamo de la recurrente Eyelin Guzmán Rodríguez en cuanto a que en el registro que se le practicó se incurrió en violación al principio de intimidad y el pudor, ya que, a decir de esta, debió hacerse por alguien de su mismo sexo; que al examinar la decisión

impugnada de cara a lo planteado, se observa que la Corte *a qua* también respondió este punto, al examinar los fundamentos del tribunal juzgador al momento de acreditar como válida esta prueba; manifestando entre otras cosas, que las pruebas aportadas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que les asistía, pudo comprobarse además, que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, resultando suficientes para determinar su responsabilidad penal.

27. Por ende, esta sala observa que con relación al registro practicado a la imputada, la Corte *a qua* dio respuesta a su reclamo de la manera siguiente: (...) *que si bien es cierto que la persona que figura en el acta de registro realizado no fue del mismo sexo, no menos cierto era que dicha pieza legal se basta a sí misma, ya que el referido celular lo tenía en la mano derecha y no se evidenciaba ni había sido probado ante la Corte que el agente haya registrado ninguna parte del cuerpo a la imputada como bien lo establece la norma, en este sentido carece de fundamento lo alegado por la recurrente ya que dicha acta cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico; que también esta Corte ha podido observar que no existe contradicción entre el acta de registro y las declaraciones del agente actuante Francisco Morillo Cabral, como también alega la recurrente, al manifestar este ante el tribunal a quo que la persona que revisó a la imputada Eyelin Yisset Guzmán Rodríguez, fue Carolina Pujols, por tanto, no existe tal contradicción, ya que esa circunstancia no se corrobora por ningún otro medio, razón por el cual, esta Corte ha podido verificar que el celular que la imputada tenía en las mano, fue ocupado por el agente actuante Nieve Aquino, conforme al acta de registro antes indicada, razón por la cual, estos argumento carecen de fundamento... Por consiguiente, también procede rechazar los argumento en torno al error en la valoración de las pruebas y el error en la determinación de los hechos alegado por la recurrente; toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces del tribunal a quo aplicaron de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas presentada por el Ministerio Público, al considerar de manera clara y precisa en la sentencia recurrida, las razones por las cuales les otorgaron valor probatorio determinando la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su*

*participación en el presente caso (...)*; criterio con el que esta sala está conteste, toda vez que no se vislumbra violación al derecho de intimidad y al pudor con respecto a la recurrente.

28. De lo antes expuesto se colige, que contrario a lo planteado, la Alzada dio una respuesta motivada en derecho, estableciendo que a la imputada no le fue violada su integridad física, ya que como aquella manifestó al momento de su detención el celular le fue ocupado en las manos por un agente, quien no realizó su registro corporal sino que esto lo hizo -según este expresó en el plenario-, la oficial de nombre Carolina Pujols, en aras de salvaguardar los citados derechos, por lo que se rechaza también este alegato.

29. Por lo antes expuesto, las motivaciones esgrimidas por la corte de apelación resultan suficientes, haciendo evidente una correcta aplicación del derecho, ya que contrario a lo establecido por los recurrentes se verifica que en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias, no quedando lugar a dudas de la comisión de la infracción a la Ley 50-88 por parte de los imputados recurrentes, y en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, se pudo despejar toda duda sobre la participación de estos en el hecho del cual fueron acusados, pruebas estas que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que les asistía; que los requerimientos abordados por los impugnantes en sus respectivos escritos de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo.

30. Finalmente, contrario a lo propugnado por los reclamantes, la corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra los procesados por la infracción descrita precedentemente, imponiéndoseles una sanción justa y conforme a la

participación de cada uno ellos, las cuales se enmarcan dentro de la escala que rige la norma violada; en tal sentido, procede el rechazo de los medios propuestos por los recurrentes Plinio Matos Félix, David de los Santos y Eyelín Guzmán Rodríguez en sus respectivos recursos, quedando confirmada la decisión.

31. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se tratan, y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

32. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

33. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Plinio Matos Félix, David de los Santos Sánchez y Eyelín Y. Guzmán Rodríguez, contra la sentencia núm. 0319-2020-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Plinio Matos Félix y David de los Santos Sánchez al pago de las costas del procedimiento, y las exime en cuanto a Eyelin Y. Guzmán Rodríguez.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 9**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Goodwyn Omar Torres Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. César Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Leyda Isabel de los Santos Recio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Méndez Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Goodwyn Omar Torres Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404245-0, domiciliado y residente en la calle Padre

Vicente Yabal, núm. 1, Residencial Alba I, Manganagua, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2020, por el imputado Goodwyn Omar Torres Peña, a través de su abogado, Harold Aybar Hernández, Defensor Público, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00003, de fecha 13/1/2020, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica la calificación Jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00003, en fecha 13 de enero de 2020, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, a Goodwyn Omar Torres Peña

culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio de Louis Bernal Vital, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de seis (6) salarios mínimos; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de los padres de la víctima Louis Gessai Vital y Marie Woolsleyenn Vital Alerte; y la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la señora Leyda Isabel de los Santos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00257 de fecha 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia pública virtual para el día 14 de abril de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual las partes, a través de la plataforma de Microsoft Teams, realizaron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, quien representa a la parte recurrente, Goodwyn Omar Torres Peña, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto a nombre y representación del ciudadano Goodwyn Omar Torres Peña y en consecuencia, que sea revocada la parte dispositiva de la sentencia 502-01-2020-SS-00062, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre 2020, y en virtud del artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y de derechos ya establecidos en el presente recurso; Segundo: Que de no acogerse nuestras conclusiones principales, conforme el artículo 427.2 letra b, del Código Procesal Penal y ordene la celebración de un nuevo juicio, ante el tribunal de primera instancia diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso, a los fines que sean valorados nuevamente los elementos de pruebas que forman parte del proceso.*

1.4.2. Lcdo. Joaquín A. Méndez Mejía, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Leyda Isabel de los Santos Recio, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja el presente recurso, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rehace en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor Goodwyn Omar Torres Peña, en contra de la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: En consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Francisco Javier Benzán, quien representa a la parte recurrida, Louis Gessai Vital y Marle Woolsleyynn Vital Alerte, concluir de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Goodwyn Omar Torres Peña, por ser violatorio de las disposiciones de los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, por no cumplir con las características formales establecidas en la ley; Segundo: Confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condenar al imputado recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la Corte lo siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el imputado Goodwyn Omar Torres Peña (a) Omar, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre del año 2020, ya que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, y en efecto, el razonamiento exteriorizado en dicho fallo permite comprobar, que la valoración jurídico-penal de la conducta calificada, está cimentada sobre bases objetivas y en una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, y por demás, que la pena impuesta está adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal artículos 427.3, 172 y 333 Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

**1)** *La Corte a qua, ha planteado de forma sucinta que nuestro representado comprometió su responsabilidad penal, al analizar que cada una de las pruebas vinculan al imputado con los hechos acaecidos, sin embargo, las cuestionantes planteadas en nuestra instancia de apelación no han quedado satisfecha con la sentencia dictada por la Corte. Esta incurre en omisión al igual que el tribunal a quo, al no establecer ninguna consideración sobre la testigo Yajaira Bautista Mora, quien manifestó observar una situación que se suscitó entre las partes lo que tomó como fundamento la Corte y el tribunal a quo, para restar credibilidad a este testimonio es el hecho de que no existe ningún otro elemento de prueba para corroborar este testimonio, sin embargo, el tribunal inobservó que existía otro elemento congruente entre el testimonio de esta y el de la testigo Sandra Margarita Fernández.*

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- [...] de cara al plano fáctico de la acusación, así como el quantum probatorio, se ha podido determinar que el imputado Goodwyn Omar Torres Peña, comprometió su responsabilidad penal, contrario a lo esbozado en su instancia recursiva, en el entendido de que cada una de las pruebas están racionalmente vinculadas unas con otras, en razón de que la víctima Louis Bernard Vital quien era su vecino, ambos residían en el Edif. Alba 1, ubicado en la calle Vicente Yabar, del sector de los Restauradores, Distrito Nacional, se produjo una discusión por asuntos de un

perro, el imputado Goodwyn Omar Torres Peña, le propinó a la víctima Louis Bernard Vital, dos heridas corto penetrantes, lo que le provocó la muerte, como consecuencia de herida corto penetrante en brazo izquierdo, lo que le ocasionó una hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte, como consta en el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0041-2019, de fecha 12/1/2019, lo que se puede apreciar en el Informe técnico pericial de video, de fecha 12/1/2019, emitido por el asimilado Lic. Adán Durán Genao, P.N., Analista Forense Digital del Departamento del Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), que registró todo lo acontecido, lo relatado por los testigos de la acusación, que ubican al imputado en el lugar de los hechos de manera inequívoca, no como arguye la defensa, que no era de interés del imputado privar de la vida a la hoy víctima Louis Bernard Vital, ya que se pudo observar como el imputado Goodwyn Omar Torres Peña e hirió y la testigo Sandra Margarita Fernández le dijo que le entregara el cuchillo, como quedó registrado en las cámaras de seguridad, el órgano acusador probó la acusación, no como pretende la defensa infravalorar lo acontecido con el argumento de que la fiscalía debió de investigar del por qué el imputado dispuso de la vida de Louis Bernard Vital, quedando diáfananamente establecido que de manera voluntaria segó la vida del fenecido, por lo que las declaraciones de Yajaira Bautista Mora, en la que manifestó que el occiso sacó “algo que brillaba” y que terminó en manos del imputado, aseveraciones que carecen de fundamento, las cuales fueron debidamente valoradas por el tribunal a quo, las que no pudieron contrarrestar el fardo probatoria del acusador público.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su único medio sostiene que la Corte *a qua* ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que las cuestionantes planteadas en el recurso de apelación no han quedado satisfechas con la sentencia dictada por la corte, pues incurre en omisión al igual que el tribunal *a quo*, al no establecer ninguna consideración sobre la testigo Yajaira Bautista Mora, quien manifestó observar una situación que se suscitó entre las partes, exponiendo además dicha parte que la corte, para restar credibilidad a este testimonio, tomó el hecho de que no existe ningún otro elemento de prueba para corroborar este testimonio,

sin embargo, el tribunal inobservó que existía otro elemento congruente entre el testimonio de esta y el de la testigo Sandra Margarita Fernández.

4.2. El recurrente alega que la corte ni el tribunal de juicio se refirieron al testimonio de la testigo a descargo Yajaira Bautista Mora, pues entiende dicha parte que se corrobora con el testimonio de Sandra Margarita Fernández, ya que ambos testimonios apuntan que el tribunal debió valorar los hechos como una riña; en cuanto a dicho alegato, esta Sala observa que a pesar de que la corte al momento de realizar sus reflexiones argumentativas respecto del recurso de apelación del cual estaba apoderada no menciona a la testigo Yajaira Bautista Mora, no menos cierto es que, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Corte de casación advierte que dicho testimonio a descargo no pudo ser corroborado con otro elemento de prueba, razón por la cual el tribunal de juicio le restó credibilidad.

4.3. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad, pues la testigo clave de la acusación, Sandra Margarita Fernández, fue clara, precisa y coherente en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, indicando que cuando ocurre, la testigo, al darse cuenta del hecho, ella interviene y le dice al imputado que le entregue el cuchillo; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el CD, depositado como prueba audiovisual, el cual recoge los hechos; acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, los cuales concluyen que el señor Louis Bernard Vital falleció a causa de dos (2) heridas corto penetrante; sin que la defensa haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, las pretensiones del recurrente de que debió calificarse como una riña no tienen sustento; en tal sentido, al no configurarse la violación invocada por el recurrente, y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede rechazar el argumento de que se trata por improcedente e infundado.

4.4. De manera que, al encontrarse esta Sala conteste con los fundamentos otorgados por la Corte *a qua*, se rechaza el presente recurso de

casación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **5. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Goodwyn Omar Torres del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **7. Dispositivo.**

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Goodwyn Omar Torres Peña contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (Pgase) y Compañía Dominicana de Electricidad (Edesur Dominicana, S. A.)
<b>Abogada:</b>	Licda. Yessenia Rivera.
<b>Recurrido:</b>	Cruz Miguel Sánchez Alcántara.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); y b) Compañía Dominicana de Electricidad (EDESUR Dominicana, S. A.), con domicilio social

en la avenida Isabel Aguiar núm. 29, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (06) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Ángel Bienvenido Pujols Reyes, abogado, actuando en nombre y representación de La Compañía Edesur Dominicana S.A., (querellante y actor civil); y b) catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. José Lenin Hernández Cuello, Fiscalizador Adscrito a la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, actuando en representación del Ministerio Público, contra la Sentencia Núm. 301-2019-SSEN-00016, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al querellante y actor civil recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; y en cuanto al recurso presentado por el ministerio público se exige en virtud de lo que dispone el artículo 247 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2019-SSEN-00016, en fecha 23 de enero de 2019, mediante la cual declaró al ciudadano Cruz Miguel Sánchez Alcántara no culpable de haber violado las disposiciones del artículo 125 literal B y 125 numerales 2 y 3 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana S. A., por insuficiencia de pruebas, toda vez que el Ministerio Público no ha aportado el contrato que demuestre la relación contractual entre Edesur Dominicana y el señor Cruz Miguel Sánchez Alcántara; en tal virtud, y conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, dicta en favor del ciudadano Cruz Miguel Sánchez Alcántara sentencia absolutoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00046 de fecha 18 de enero del 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) para conocer sus méritos; audiencia esta que fue suspendida a los fines de citar al imputado y su abogado y fijada para el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yessenia Rivera, en representación de la Compañía Dominicana de Electricidad, S.A. (Edesur Dominicana, S. A.), parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en el plazo y en la forma de ley; Segundo: En cuanto al fondo, declararlo con lugar y anular la sentencia dictada Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00177; impugnarla y ordenar que otra corte de apelación pondere los medios y méritos del recurso de apelación; Tercero: Condenar a Cruz Miguel Sánchez Alcántara al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador adjunto titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, Lcdo. Francisco José Polanco Ureña, en contra de la sentencia 0294-2019-SPEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha el 18 de junio de 2019 y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y otro tribunal de la misma jerarquía, según lo estime penitente la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con*

*la finalidad de que sea conocido nuevamente el recurso de apelación. De igual manera, acoger el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia.*

1.4.3. La Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en representación del Lcdo. Richard Reyes, quien asiste a la parte recurrida, Cruz Miguel Sánchez Alcántara, concluyó de la forma siguiente: *Después de haber acogido, esta Suprema Corte de Justicia, los recursos interpuestos por el ministerio público y la parte querellante, vamos a referirnos en cuanto al fondo. Que en cuanto al fondo, en virtud del recurso interpuesto por el ministerio público, estos honorables jueces tengan a bien verificar la inexistencia de los vicios señalados por el ministerio público en relación a lo que es la decisión atacada con el presente recurso y tenga a bien confirmar la decisión del Tribunal a quo o, tribunal de juicio, con relación a lo que es la sentencia absolutoria a favor de nuestro representado, toda vez que esta se basta por sí misma y es conforme al derecho y con relación a las costas, que sean declaradas de oficio por ser asistido de un defensor público. En cuanto al recurso de la Compañía Edesur Dominicana, que el tribunal, también, verificando la inexistencia de la falta de motivación y la falta de fundamentación de dicho recurso, que esta honorable sala pueda verificar bien que no se corresponde con lo que es la realidad y mantenga o ratifique la sentencia dada por el tribunal de juicio, con relación a lo que es la sentencia absolutoria a favor del ciudadano Cruz Miguel Sánchez Alcántara. Es cuánto.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La parte recurrente, Empresa de Distribución Eléctrica Edesur Dominicana S.A., propone el medio de casación siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Dicha razón social alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Nos encontramos frente a una Sentencia de la Corte de Apelación, que es manifiestamente infundada, al violar disposiciones de carácter

legal y constitucional a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, además, es contraria a otros fallos dados anteriormente por la Suprema Corte de Justicia.

2.3 El recurrente Procurador General Adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Motivo:** *La falta manifiestamente en la motivación de la sentencia, artículo 417 numeral 417.2 del Código Procesal Penal. Segundo motivo:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal. Tercer Motivo:* *El error en la valoración de la prueba, sentencia manifiestamente infundada, artículos 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) *De las doce (12) páginas que conforman el sentido objeto de impugnación todas están dedicadas a transcribir los petitorios, argumentaciones de las partes en audiencia y a las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso penal. La Corte a qua no ofrece a través de la decisión atacada una razón justa que sea de fundamento en hecho y derecho para rechazar la instancia presentada por el Ministerio Público. 2) El argumento de la Corte a qua resulta totalmente incongruente, pues al igual que el juzgado a quo admitió como hechos ciertos la manipulación del medidor y las pérdidas tanto en términos energéticos como económicos que tuvo la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, SA, sin embargo, toma la decisión de confirmar la sentencia absolutoria inobservando el contenido de la norma especializada, ya que la norma no establece que el contrato de suministro que se realiza para fines comerciales entre la empresa distribuidora y el cliente es un medio probatorio para sustentar la acusación por fraude eléctrico, pues el legislador ha establecido que se "BENEFICIA" de fraude eléctrico compromete su responsabilidad penal y el Ministerio Público no acusó al imputado Cruz Miguel Sánchez Alcántara como autor material del hecho, sino en su calidad de titular de suministro en primer término y en la calidad de beneficiario de fraude eléctrico, es decir, beneficiario de la reducción extraordinaria que tuvo económicamente sin sacrificar el consumo de electricidad. 3) La Corte a qua no valoró las pruebas producidas transcurso de la audiencia, sin*

embargo, se despacha manifestando que el tribunal hizo una valoración armónica de las pruebas y que las mismas resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado.

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambas partes recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**Recurso de la Compañía Edesur Dominicana S.A., (Querellante y Actor Civil).** 5.- Que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica, que contrario a lo invocado por la recurrente, el tribunal a-quo hace una correcta aplicación del contenido del artículo 125 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que dispone [...]; toda vez que para dictar una sentencia condenatoria hay que destruir el principio de inocencia del imputado que va más allá de toda mera presunción. Que esta Segunda Sala penal comparte la opinión y fundamentación del tribunal a-quo en razón, de que el órgano acusador no aportó el contrato de la relación comercial entre la Compañía Eléctrica y el señor Cruz Miguel Sánchez Alcántara; para establecer el vínculo del acusado con el hecho ilícito imputado. Ya que el hecho de que el imputado señor Cruz Miguel Sánchez Alcántara, sea una de las personas que ocupa la vivienda que resultó con el medidor alterado, no prueba al tribunal que fuera la persona que maniobró para lograr la alteración del medidor y sustraer la electricidad de la Compañía Eléctrica Edesur Dominicana S.A., se rechaza el medio.

**Recurso del Ministerio Público** 10. Que, en el primer medio, el recurrente alega. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley general de electricidad No. 125-01, al realizar una interpretación errónea de la misma El argumento del juzgador resulta totalmente incongruente, pues éste estableció como hechos ciertos la manipulación del medidor y las pérdidas tanto en términos energéticos como económicos que tuvo la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana S.A., sin embargo, toma la decisión de disponer sentencia absolutoria. Esta Segunda Sala, ya respondió parte de lo alegado en el medio en otro recurso que nos antecede, pero no obstante la Corte le argumenta. 11. Que ciertamente como alega el recurrente, la norma no establece que el contrato de suministro que se realiza para fines comerciales entre la empresa distribuidora y el cliente es un medio probatorio para sustentar la acusación por fraude

eléctrico, pero no menos cierto es, que el contrato es un documento que sirve para establecer la relación comercial entre el cliente y la distribuidora de electricidad; que al no existir el contrato no se puede establecer la relación existente entre la Compañía distribuidora de electricidad Edesur Dominicana S.A., y el señor Cruz Miguel Sánchez Alcántara. 12. Que de igual modo establece el recurrente, que el legislador ha establecido que aquel que se beneficia de fraude eléctrico compromete su responsabilidad penal y el Ministerio Público no acusó al imputado Cruz Miguel Sánchez Alcántara, como autor material del hecho, sino en su calidad de titular de suministro en primer término y en la calidad de beneficiario de fraude eléctrico. Que en relación a ese aspecto, nos corresponde indicar, que uno de los elementos constitutivo de toda infracción es la intención, o *animus necandi*, o sea la voluntad del agente de realizar el hecho ilícito, esta Sala de la Corte es de opinión, que contrario a lo alegado, el hecho de que una persona se esté beneficiario de fraude eléctrico, no incurre en responsabilidad penal, toda vez que conforme al principio de personalidad de la pena, nadie puede responder por la acción fraudulenta realizada por otra persona; por lo que en ese sentido, en el caso de la especie hay que probar que el imputado señor Cruz Miguel Sánchez Alcántara, fue la persona que alteró el medidor eléctrico para sustraer la energía. Se rechaza el medio. 13. Que, en el segundo medio, el recurrente alega, Error en la valoración de la prueba “que el tribunal a-quo no hizo un juicio de valor a las pruebas producidas en el transcurso de la audiencia, no hizo una crítica racional, no realizó un juicio objetivo a las pruebas, negando de esta forma el valor probatorio que tienen las mismas. 14. Que de igual modo, no obstante haber dado respuesta a ese medio en otro recurso que nos antecede, vamos a resaltar que se verifica en la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo valora la prueba testimonial del representante del Ministerio Público, Manuel Antonio Brito Sánchez y el técnico de la Superintendencia de Electricidad José Raúl Ramírez, de forma conjunta y armónica con las demás pruebas; cuando establece que ciertamente fue probado que el medidor de la energía eléctrica está alterado. Por cuanto procede rechazar el medio (sic).

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.



### **En cuanto al recurso de casación del procurador general adjunto, titular de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico:**

4.1. El riguroso examen de los tres medios de casación evidencia que entre estos existe una estrecha similitud y analogía, por lo que esta alzada, por un asunto de congruencia, en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

4.2. Del desenvolvimiento expositivo de dichos medios, la entidad casacionista denuncia que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada, que se incurrió en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y que erró en la valoración de la prueba, bajo el argumento de que la Corte a qua se limitó a transcribir los petitorios, argumentaciones de las partes en audiencia, sin ofrecer fundamentos en hecho y derecho para rechazar el recurso de apelación; de igual manera expone que la corte, al igual que el juzgado a quo, admitió como hechos ciertos la manipulación del medidor y las pérdidas tanto en términos energéticos como económicos que tuvo la empresa distribuidora de electricidad Edesur Dominicana, S.A., sin embargo, confirma la sentencia absolutoria inobservando el contenido de la norma especializada, toda vez que esta no establece que el contrato de suministro que se realiza para fines comerciales entre la empresa distribuidora y el cliente es un medio probatorio para sustentar la acusación por fraude eléctrico, pues el legislador ha establecido que el que se “beneficia” de fraude eléctrico compromete su responsabilidad penal y el Ministerio Público no acusó al imputado Cruz Miguel Sánchez Alcántara como autor material del hecho, sino en su calidad de titular de suministro en primer término y en la calidad de beneficiario de fraude eléctrico, es decir, beneficiario de la reducción extraordinaria que tuvo económicamente sin sacrificar el consumo de electricidad; exponiendo además dicha parte que la Corte a qua no valoró las pruebas producidas en el transcurso de la audiencia, sin embargo, se despacha manifestando que el tribunal realizó una valoración armónica de las pruebas y que estas resultarían insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado.*

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal

valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. Conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal: “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituya un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución...”.

4.5. Con respecto a la valoración hecha al fardo probatorio, esta Segunda Sala no ha podido advertir arbitrariedad por parte del tribunal de Segundo Grado al confirmar el fallo dictado por el tribunal de juicio, en razón de que, como resultado de esa valoración, quedó claramente establecido que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron insuficientes para probar el ilícito de fraude eléctrico endilgado al acusado *Cruz Miguel Sánchez Alcántara*, toda vez que, aun cuando la parte recurrente señala que *no acusó al imputado como autor material del hecho, sino en su calidad de titular de suministro en primer término y en la calidad de beneficiario de fraude eléctrico*, aspecto este que no ha sido un punto controvertido en el presente caso; no aportó como elemento probatorio para sostener su acusación el contrato de la empresa distribuidora de energía y el cliente, lo cual constituye la prueba por excelencia para demostrar el vínculo comercial entre ambas partes; y posteriormente probar el ilícito que le atribuye, de igual manera, tal como reflexionó la Corte, tampoco dicha parte probó que esa manipulación al medidor la realizó el acusado *Cruz Miguel Sánchez Alcántara*; *por lo que los argumentos de la parte recurrente se rechazan*.

4.6. Contrario a lo alegado por el recurrente de que la corte no ofreció *fundamentos en hecho y en derecho para rechazar su recurso de apelación, del examen de la sentencia impugnada, esta sala casacional pone de relieve que la Corte a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de juicio, lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en esa fase fue

debidamente valorado, conforme a la sana crítica racional y a las normas que rigen el correcto pensamiento humano, dando como resultado que todo el fardo probatorio no fue suficiente para determinar el ilícito penal endilgado al imputado.

4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

### **En cuanto al recurso de casación de Edesur Dominicana, S. A.:**

4.8. A modo de síntesis la parte recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente: *La Sentencia de la Corte de Apelación, que es manifiestamente infundada, al violar disposiciones de carácter legal y constitucional a la parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y, además, es contraria a otros fallos dados anteriormente por la Suprema Corte de Justicia.*

4.9. La parte recurrente en el presente escrito de casación se limita a enunciar el agravio bajo el enunciado sentencia manifiestamente infundada, al violar disposiciones de carácter legal y constitucional a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, además, es contraria a otros fallos dados anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, sin exponer o fundamentar porqué entiende que la corte incurrió en el vicio denunciado, tal como lo prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación; no obstante, del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, conforme lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, y al exponer las razones que tuvo para decidir en la forma que hizo, dio su propio análisis para rechazar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata.

4.10. Es bueno recordar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios

que pudieren arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, al examinar la referida decisión, se observa que la misma está motivada conforme a los planteamientos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

6. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); y 2) Compañía Dominicana de Electricidad (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Xiomara Guerrero Sosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Arturo Lapaix de los Santos.
<b>Recurrida:</b>	Johanna Elizabeth Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yovanny Félix Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Xiomara Guerrero Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706516-1, domiciliada y residente en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, núm. 21, parte atrás, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, R. D., imputada, contra la sentencia

penal núm. 1419-2019-SS-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Xiomara Guerrero Sosa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Roberto Amín Medina y Jorge Luis Vargas Peña, en fecha cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SS-00231, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la señora Xiomara Guerrero Sosa al pago de las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 559-2017-SS-00231, en fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual declaró culpable a Xiomara Guerrero Sosa de cometer el delito de violación de linderos, hecho previsto por las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra condenándola al pago de una multa de doscientos pesos dominicanos (RD\$200.00), al pago de las costas penales del proceso y ordenó a la imputada Xiomara Guerrero Sosa la demolición parcial, hasta alcanzar los tres (3) metros de distancia correspondiente al lindero establecido por ley, del anexo realizado por la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00173 de fecha 22 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 6 de abril de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del

fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, quien representa a la parte recurrente Xiomara Guerrero Sosa, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente memorial de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00459, del expediente único 559-2016-EPEN-02294, número interno 1419-2019-EFON-00227 y, por vía de consecuencia, casar con envío la misma y ordenar que un tribunal diferente y de la misma jerarquía conozca nuevamente del asunto, y pueda fallar de acuerdo al conocimiento de los hechos y las leyes que rigen la materia; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Yovanny Félix Félix, quien representa a la parte recurrida, Johanna Elizabeth Heredia, expresar: *Primero: Con relación a la forma, que se declare regular y válido el presente recurso de casación y con relación al fondo, el mismo sea declarado inadmisibile por no cumplir con las formalidades de la ley. En el hipotético caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones, solicitamos en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal, la reposición del plazo, a los fines de que la señora pueda presentar sus medios de defensa por ante esta sala.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Xiomara Guerrero Sosa, ya que no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Violación de la ley.* **Segundo medio:** *Falta de base legal o pérdida de fundamento jurídico.* **Tercer medio:** *Violación al principio de inmutabilidad de litigio.*

2.2. La imputada alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

1) *Violación a los artículos 68, 69.4, 69.10 de la Constitución de la República, al ignorar la Corte a qua su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndose un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación, inobservancia de las leyes, ya que le están dando calidad sobre un inmueble que pertenece a otra persona.* 2) Si se examinan las sentencias impugnadas se puede verificar que existe una ausencia de comprobación de los mismos, una condición de aplicación de la ley e insuficiencia de investigación de todos los elementos de hechos que justifican la aplicación de la ley, ya que se le está aplicando una ley especial a una persona que no es la propietaria de un inmueble en el que se está violando supuestamente lindero, y resulta que la última persona en construir es precisamente la que alega violación de lindero. 3) La corte como una motivación lógica y suficiente, y que el tribunal valoró cada medio probatorio y que utilizó una cadencia de razonamiento que le permitió llegar de forma lógica a la conclusión y solución que le dio el caso, pero en ningún momento se ha tomado el tiempo para verificar que el inmueble al que se alude la violación de lindero no pertenece a la recurrente, que la recurrida fue quien construyó después que compró fue la recurrida, ya que la recurrente compró una porción de terreno con una mejora, que no la ha remodelado, ni construido nada, cosa que se le ha explicado desde el primer momento y en cada etapa del proceso, por lo que no sabemos cuál es la lógica y la valoración de la prueba que hizo el tribunal a quo.



### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Al remitimos a la sentencia de marras esta Corte pudo advertir que el tribunal a quo de manera clara ofrece suficientes argumentos con relación los medio de pruebas, en el caso de la especie ha quedado muy claro para esta sala que las motivación realizadas por el tribunal a quo en su decisión fue más que suficiente, por lo que esta Corte entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente al considerar que la responsabilidad de la señora Xiomara Guerrero Sosa en los hechos se configuran tras la valoración de los medios de pruebas. Que el medio de prueba valorado por el tribunal al momento de la toma de decisión, es decir, el informe de inspección levantado por un ingeniero habilitado a tales fines fue el idóneo, y que las pruebas a las que aduce la parte recurrente que no se presentaron, no eran necesarias para que el tribunal a quo fundamentara la decisión que tomó. 5. En definitiva, de la lectura de la sentencia de marras puede advertirse con claridad que el tribunal a quo valoró cada medio probatorio y utilizó una cadencia de razonamientos que le permitió llegar de forma lógica a la conclusión y solución que le dio al caso. Es por tanto que los alegatos esgrimidos por la recurrente sobre la alegada falta de motivación y errónea valoración de las pruebas carecen de sustentos y debe de ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura depurada de los tres medios planteados por la recurrente en su escrito de casación, se evidencia que la misma reprocha que la Corte *a qua* ha ignorado *su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndose un grave perjuicio a la impetrante, por mala aplicación e inobservancia de la ley, ya que le están dando calidad sobre un inmueble que pertenece a otra persona*, y por lo cual resultó condenada por violación a la Ley 675, razón por la cual colige que la Corte inobservó las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de la debida motivación.

4.2. Una vez examinado el contenido de los referidos medios de casación, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tal vicio

ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Alzada, pues el único alegato planteado en aquella instancia fue falta de motivación por errónea valoración a los medios de pruebas, el informe de inspección de fecha 7 de julio de 2015, expedido por el Ing. Raúl Pérez Ramírez, cuestión distinta al presente planteamiento; por consiguiente, la corte de apelación no fue puesta en condiciones de decidir los aspectos ahora invocados; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que puedan analizarse en esta instancia los vicios alegados.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la imputada Xiomara Guerrero Sosa al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Xiomara Guerrero Sosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00459, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francis Alexander Vargas Mejía.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés M. Chalas Velásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Alexander Vargas Mejía, dominicano, mayor de edad, unión libre, maestro de educación física, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0032378-0, domiciliado y residente en la calle Padre Peña, número 32 (frente a la Logia), del sector El Centro, de esta ciudad de Hato Mayor, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSen-566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de febrero del año 2019, por el Lcdo. Ariel Yordany Tavárez Sosa, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francis Alexander Vargas Mejía, contra la Sentencia núm. 960-2018-SSEN-00132, de fecha trece (13) del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN00132, en fecha 13 de agosto de 2018, mediante la cual declaró al imputado Francis Alexander Vargas, de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, el Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, en perjuicio de Rafael Cruz López (a) Livin, y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00034 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 16 de febrero de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron ni el abogado de la parte recurrente, ni el de la parte recurrida, no obstante haber sido citados; estando presente el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francis Alexander Vargas Mejía, contra la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-566, dictada*

*por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2019, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primero Medio:** Falta de motivación. **Segundo Medio:** Falta de contestación de Estatuir.

2.2. El imputado sostiene en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

*1) Que en el caso de la especie, la Corte a qua al momento de ponderar el recurso de apelación de fecha 01 de febrero de 2019, incoado por el señor Francis Alexander Vargas Mejía, solo se limitó a señalar que la sentencia de primer grado y sus motivaciones demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, y para llegar a esta conclusión se ciñe a una simple anunciación de los medios de pruebas valorados en primera instancia y fracciones del relato fáctico de la acusación; en ese sentido, obvió la Corte a qua producir, como fundamento de su decisión una motivación sustancial, adecuada y suficiente en respuesta de los reclamos de la parte recurrente, los cuales constan en el recurso de apelación y que no fueron respondidos en su justa dimensión en base al derecho. La Corte a qua al confirmar la decisión incurrió en desnaturalización en la valoración del testimonio del señor Joan Manuel Evangelista Moreno, empero, pues no es natural que de las declaraciones dadas por un testigo ante un tribunal en sentido general, de las mismas se pueda inferir credibilidad y al mismo tiempo descredito, esto además de ser un contradicción no obedece a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos que deben ser aplicados en cada caso en concreto. La Corte a quo de manera errónea da por hecho que en el delito de homicidio involuntario la norma penal*

*material no exige que este sea cometido mediante el uso de un “arma de fuego legal”, pues este es un delito independiente, sino que, debió la Corte estatuir sobre si en el caso de la especie están presente los elementos constitutivos del homicidio voluntario o no, a fin de dar una adecuada respuesta al recurrente, pues, y no referirse como lo hizo a violación al artículo 39 de la Ley 36-65, ya que nunca fue un hecho controvertido dicha violación. La Corte a quo contraviene su propio criterio, ya que en otro caso similar reconoce que, sí operó el homicidio involuntario cometido con un arma de fuero ilegal, proceso en el cual el imputado resultó condenado por este supuesto penal, acogiendo el tribunal de primer grado las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano, y ratificado por la Corte a quo en estas mismas circunstancias. 2) respecto a la ilegalidad del arresto planteada, la corte a quo solo se limitó una vez más a copiar de manera íntegras las consideraciones dadas por los jueces de primer grado, sin dar una respuesta a los reclamos del recurrente, pues, el hecho de que la Corte haya copiado la respuesta dada por los jueces de fondo a los pedimentos del recurrente no significa que con esto haya respondido a los reclamos esgrimidos en el recurso de apelación, ya que se busca al recurrir que la Corte valore y examine en segundo grado si los jueces de primera instancia aplicaron bien o no la ley, y dar un respuesta debidamente motivada en derecho a los alegatos de quien recurre, y no circunscribirse a copiar las motivaciones de la sentencia recurrida, pues, precisamente son estos motivos los que son atacados en sede de apelación con la finalidad ya señalada; que al juzgar como lo hizo incurre la Corte en un inaceptable error, pues, el planteamiento del recurrente versa sobre una queja por violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo que, siendo un planteamiento de vulneración a derechos fundamentales, estaba en la obligación la alzada de dar una respuesta adecuada y motivada, y no limitarse a un simple copiado de esta parte de la sentencia de fondo; motivos por los cuales la sentencia de segundo grado deviene en manifiestamente infundada. Que al referirse al planteamiento anteriormente citado incurrió en omisión de estatuir.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia carecen de fundamento... 12. En el presente proceso no existe error en la determinación de los hechos en razón de que en la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados documentales, periciales, testimoniales y material se establecieron los siguientes hechos: “Que el tribunal valorando de manera conjunta los medios de prueba presentados, documentales, periciales, testimoniales y material, considera que las mismas armonizan entre sí y que a su vez son suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, estableciéndose su responsabilidad más allá de toda duda razonable, quedando establecidos los hechos siguientes siguiente: Que siendo las una y treinta y dos minutos (1:32) de fecha 19 del mes de Julio del año 2015, en la discoteca Night Room, la cual está ubicada en la calle Padre Meriño de esta ciudad de Hato Mayor, momentos en el cual el señor Rafael Cruz López (a) Livin se encontraba en el referido lugar, cuando de un momento a otro entre la víctima y el imputado Francis Alexander Vargas, se pasaron varias palabras, y es ahí cuando el imputado sacó una pistola y realizó un disparo a corta distancia al occiso quien se encontraba sentado al lado de la cantina del referido lugar, causándole al mismo herida de arma de fuego en región maxilar izquierdo, con salida en región occipital, que le provocó al mismo shock hemorrágico, que esencialmente le causó la muerte”. 13 Que además de los hechos probados antes indicados el argumento de la defensa técnica con relación a que el presente caso se trata de un homicida involuntario contenido en el artículo 321 del Código Procesal Penal carece de fundamento en razón de que se ha establecido el porte ilegal de arma de fuego



por la parte imputada al momento de ser arrestado en flagrante delito, poseía el dominio y control de manera ilegal del arma de fuego con la que le dio muerte a la víctima, prueba material que fue valorada por el tribunal a quo lo que constituye una violación del artículo 39 de la ley 36. 14. De una revisión a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo respondió todos y cada uno de los petitorios realizados por la defensa técnica del imputado, estableciendo dicho tribunal los motivos por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo del imputado Francis Alexander Vargas cuyos hechos tipifican a cargo del dicho imputado el crimen de homicidio voluntario y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36 por lo que la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este. 16. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de esta permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente sostiene en el desarrollo del primer medio planteado que la Corte *a qua* al momento de ponderar el recurso de apelación, se limitó a enunciar los medios de pruebas valorados en primera instancia y fracciones del relato fáctico de la acusación, obviando ofrecer una motivación sustancial, adecuada y suficiente en respuesta de los reclamos de la parte recurrente, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; invocando además, que la Corte incurrió en desnaturalización sobre el cuestionamiento a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a las declaraciones del testigo Joan Manuel Evangelista Moreno, pues entiende que su valoración está afectada de contradicción y no obedece a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos que deben ser aplicados en cada caso en concreto.

4.2. De la ponderación de lo expuesto por el recurrente y de la fundamentación dada por la Corte *a qua* es oportuno establecer que el hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida, o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino que verifique si real y efectivamente estas fueron valoradas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. Por tanto, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; por lo que, carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* se limitó a enunciar los medios de pruebas valorados en primera instancia, en virtud de que esa no es su función.

4.4. Sobre el aspecto anterior, hay que destacar que al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración de pruebas realizada por los jueces de juicio y la fundamentación brindada por la Corte *a qua* al respecto, esta sala casacional es de criterio que dicha labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juzgador y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad o arbitrariedad o desnaturalización, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.

4.5. De manera pues, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al comprobar la correcta actuación del tribunal de fondo, estableció que el tribunal *a quo* ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización,

pues el referido testimonio concuerda con otros elementos de pruebas, tal y como quedó fijado por el tribunal de juicio y confirmado por la Alzada, al señalar que mientras se encontraba en la discoteca Night Room, se produjo un cruce de palabras entre el señor Rafael Cruz López (a) Livin y el imputado Francis Alexander Vargas, y es ahí cuando el imputado sacó una pistola y realizó un disparo a corta distancia al occiso; que así las cosas, se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de Joan Manuel Evangelista Moreno fue valorado correctamente por el tribunal de juicio, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, con lo cual esta sala está conteste; en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado.

4.6. Otro aspecto del primer medio lo constituye al alegato de que la Corte debió estatuir si en el caso de la especie están presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario o no, y no referirse como lo hizo a violación al artículo 39 de la Ley 36-65, ya que nunca fue un hecho controvertido dicha violación, contraviniendo su propio criterio, ya que en otro caso similar reconoce que, sí operó el homicidio involuntario cometido con un arma de fuego ilegal, en un proceso en el cual el imputado resultó condenado por este supuesto penal, acogiendo el tribunal de primer grado las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.7. En un primer plano, se advierte que las quejas vertidas por el recurrente contra la actuación de la jurisdicción de apelación, atañe a lo decidido en cuanto a la calificación jurídica otorgada al proceso, en este sentido arguye que la Corte debió estatuir si en el caso de la especie están presentes los elementos constitutivos del homicidio voluntario o no, y no referirse como lo hizo a violación al artículo 39 de la Ley 36-65; aspecto sobre el cual la Corte *a qua* se refirió y comprobó el plano fáctico, que el imputado tuvo una discusión con la víctima en una discoteca y es cuando saca la pistola y le propina un disparo, provocándole la muerte; que en adición a este hecho el arma de fuego con la cual provocó el disparo a la víctima la portaba de manera ilegal, de manera pues que los hechos descritos se subsumen dentro del tipo penal de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 de la Ley 36; por tanto, el alegato del recurrente se rechaza por carecer de fundamento.

4.8. En cuanto a las pretensiones del recurrente de que medió provocación y que debió acogerse las circunstancias contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, es oportuno puntualizar que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas;* 2) *Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos;* 3) *Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral;* 4) *Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza<sup>2</sup>;* que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta sala observa que el recurrente no demostró la existencia de la configuración de la excusa legal de la provocación, razón por la cual se rechaza dicho alegato.

4.9. En relación al segundo medio de casación, respecto al argumento de la ilegalidad del arresto, en el cual sostiene que la Corte *a quo* solo se limitó a copiar de manera íntegra las consideraciones dadas por los jueces de primer grado, sin dar un respuesta debidamente motivada en derecho, incurriendo así en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, por lo cual entiende que la sentencia de segundo grado es manifiestamente infundada por omisión de estatuir; se observa que dicha alzada reflexionó que: *La defensa técnica del imputado ante el tribunal a quo planteó el presente incidente: Que los abogados que ostenta la representación de la parte imputada, solicitan al tribunal que sea declaradas nulas tanto el acta de arresto flagrante como la segunda acta de inspección de lugares, en virtud de que se realizó un allanamiento sin la presencia del Ministerio Público y que el imputado fue arrestado sin asistencia legal: solicitud a la*

2 Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

*cual se opone la parte que le adversa. Del pedimento hecho por la defensa técnica el tribunal a quo le respondió lo siguiente: Que en ese tenor, tras el tribunal analizar la solicitud de la defensa técnica del imputado, considera pertinente indicar, que del examen del acta el arresto flagrante, así como del acta de inspección de lugares, se desprende que no fue realizado allanamiento en la residencia del imputado, sino que más bien los agentes policiales se presentaron en su morada indicándoles el motivo de su presencia y que el imputado posteriormente de manera voluntaria los guio a la parte trasera de su casa, específicamente en unos matorrales detrás de la escuela de Villa Ortega y allí encontraron un arma negra con blanco 9mm, lo cual se corrobora con las declaraciones del testigo José Antonio Castro Febles, de donde se desprende que las actuaciones realizadas por los agentes policiales se ajustan a lo establecido por nuestra norma procesal penal y no vulneraron en modo alguno los derechos del imputado, razones por las cuales, el tribunal procede a rechazar el referido incidente, valiendo decisión sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.*

4.10. Del examen a lo transcrito precedentemente, se observa que a pesar de que la Corte *a quo* se limita a transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado a dicho pedimento incidental, esta sala es de criterio que entiende que la referida omisión no vulnera el debido proceso, pues al proceder a subsanar dicha omisión aprecia que de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, quedó probado que el imputado fue arrestado momentos en que se presentaron los agentes policiales a su residencia, la misma noche de ocurrido el hecho, procediendo a levantar las correspondientes actas de arresto flagrante y el acta de inspección de lugares, de lo cual se extrae le fue ocupada una pistola de color plateado con la cacha color negra, marca Smith Wesson, calibre 9mm, serie núm. 78TAO90, sin cargador y sin cápsula; arma de fuego esta que resultó ser la que fue utilizada por el imputado Francis Alexander Vargas Mejía para dar muerte al occiso Rafael Cruz López.

4.11. Partiendo de las consideraciones anteriores y esclarecido el aspecto en discusión, esta sala observa que la Corte *a quo* ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el

procesado, por el delito antes descrito; en consecuencia, se rechaza el recurso examinado.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Alexander Vargas Mejía, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 13****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2020.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Ysidro Rossis Rosado.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysidro Rossis Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0010869-2, domiciliado y residente en el barrio Las Flores, municipio, Constanza, provincia La Vega, actualmente recluso en la cárcel pública Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ysidro Rossis Rosado, a través del Lcdo. Alberto Payano Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SS-00024, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2019-SS-00024, en fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Ysidro Rossis Rosado culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra b, de la Ley 136-03, en perjuicio en perjuicio su hija menor F. R. R., lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00049 de fecha 18 de enero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 24 de febrero de 2021, siendo conocida el 13 de abril de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada no compareció ni el abogado de la parte recurrente ni el de la parte recurrida, por lo que luego de comprobar el presidente que el expediente estaba completo, le cedió la palabra al Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por Ysidro Rossis Rosado, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2020, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada, la cual se dictada respetando los derechos constitucionales y las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Aplicación de los artículos 5 y 26 del Código Procesal Penal, sobre los principios de legalidad y el art. 336 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva.* **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En cuanto a la valoración de los medios probatorios artículo 172 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Violación del tribunal a quo al estado de presunción de inocencia. Artículo 14 de nuestra normativa procesal penal*

2.2. El reclamante sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

1) *Cuando el tribunal condena al Señor Ysidro Rossis Rosado a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano violenta el principio de justicia rogada que prohíbe al juzgador imponer penas superiores a las solicitadas por las partes y en dicha audiencia el Ministerio Público solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. violación al artículo 396 letra b de la Ley 136-03 del*

*código del menor en perjuicio de su hija, y dicho artículo lo que establece es que la pena aplicable es de dos (2) a (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos, por lo que el tribunal, le impuso quince (15) años más de prisión de lo establecido en la ley, violentándose los artículos 5 y 26 sobre el principio de legalidad y el art. 336 del CPP, sobre el principio de justicia rogada que prohíbe al juzgador imponer penas superiores a las solicitadas por las partes y estipuladas en la ley, así como el artículo 69 de nuestra ley sustantiva sobre la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso de ley. 2) Cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el Ministerio Público con los cuales no se demostró la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. 2) Cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable, toma en consideración los mal llamados elementos probatorios presentados por el Ministerio Público con los cuales no se demostró la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, violentando de esta manera el artículo 172 del Código Procesal Penal. 3) Cuando el tribunal condena al imputado previo considerarlo culpable violenta en el sentido más amplio de la palabra el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal en el entendido de que con los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público no logró destruirse la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable. 4) Que cuando los jueces condenan al imputado previo considerarlo culpable, están obligados a tomar en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa procesal penal ya que tomar en consideración las circunstancias atenuantes en las sentencias constituye la verdadera garantía de legitimidad del juez y en dicha sentencia no se valoraron las circunstancias atenuantes como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa técnica.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. [...] el Argumento desarrollado por el apelante en la primera parte de su escrito, donde a su decir, el juzgador de instancia impuso una pena

por encima de lo que dispone la ley, sobre ese particular, resulta de rigor referirle al apelante que el proceso en su contra se introdujo sobre la base de haber violado de manera principal el artículo 331 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 letra B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ante cuya situación debe la alzada hacer una valoración respecto al contenido global del artículo 331 referido anteriormente, el cual en su tercer y cuarto párrafo, dicen lo siguiente: “sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravedad, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. Ahí se observa, que al haber impuesto el tribunal de instancia la pena de veinte (20) años no incurrió en ninguna contradicción de la ley, pues esa parte del Código Penal dominicano resulta más favorable a la protección de la joven, que, en su calidad de hija, fue violada por su propio padre, situación ésta que más allá de cualquier duda razonable quedó demostrada en un doble aspecto, en primer término con el embarazo, y en un segundo aspecto, que luego del nacimiento de la niña se procedió a realizar la experticia correspondiente por ante el instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y ahí quedó demostrado que el nombrado Ysidro Rossis Rosado, padre de la menor que resultó embarazada, no puede ser excluido dentro del ámbito de la paternidad de la cría, situaciones de hecho y de derecho que fueron valoradas en diversos aspectos por el tribunal de instancia para llegar a la conclusión de que el grado de culpabilidad del proceso estaba debidamente comprometido, por cuya razón le impuso una pena que en nada colide con la que establece la ley, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima. 8.- Por otra parte, y en atención a lo desarrollado en el numeral anterior,

es criterio de esta sala, que al haberse comprobado que no existe ninguna contradicción normativa, pues los hechos probados fueron constitutivos de la violación sexual incestuosa, lo que constituye el tipo penal retenido como se verifica en la sentencia condenatoria, permite a esta instancia determinar que el tribunal a quo realizó un uso correcto y adecuado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, cual refiere la obligación que pesa sobre el juez de aplicar en la valoración de los elementos de prueba sometidos a su consideración el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de todo lo cual se desprende, que igual, al no llevar razón el recurrente, en esa parte de su escrito permite a la Corte desestimar dicho argumento.

9.- Respecto a la solicitud de que en contra del procesado se violentó el condenado del artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, relativo a la presunción de inocencia, la alzada, luego de hacer una valoración pormenorizada del recurso así como de la sentencia de marras, ha podido convenir, que muy por el contrario a lo expuesto en la apelación resultaron como hechos probados en la acusación aspectos fundamentales que han dejado claramente establecido cuál fue la participación del procesado en la comisión de los hechos, entre los que podemos citar, a la declaración de la niña estableciendo de manera indubitable que era su padre, cuando ella le visitaba, y cuando vivía con él, que la obligaba a tener sexo; b. Que a consecuencia de las penetraciones sexuales realizadas por el padre la niña salió embarazada; c. Que a consecuencia del embarazo resultó el alumbramiento de una criatura; d. Que luego del alumbramiento y hacerle la prueba de paternidad se pudo comprobar que ciertamente el imputado Ysidro Rossis Rosado, resultó ser el padre biológico de la criatura que dio a luz su hija; ante cuyos elementos de prueba presentados y desarrollados ante el plenario quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado Ysidro Rossis Rosado resultó ser culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que, al igual, esa parte de su escrito de apelación por carecer de sustento, se rechaza. [...].

11.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a la ponderación de los medios de casación, es necesario destacar que a pesar de que el recurrente titula su recurso de casación y plasma el dispositivo de la sentencia de la Corte *a qua*, el presente recurso es una copia íntegra del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado; no obstante, esta sala procederá al examen de la sentencia impugnada, a los fines garantizar una tutela judicial efectiva.

4.2. En el primer medio sostiene el recurrente violación al principio de justicia rogada, la cual prohíbe al juzgador imponer penas superiores a las solicitadas por las partes, pues resulta que el Ministerio Público solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano, por violación al artículo 396 letra b de la Ley 136-03 del código del menor, en perjuicio de su hija, y dicho artículo lo que establece es que la pena aplicable es de dos (2) a (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos, por lo que el tribunal le impuso quince (15) años más de prisión de lo establecido en la ley, violentándose de esta manera los artículos 5 y 26 sobre el principio de legalidad y el artículo 336 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de nuestra Ley Sustantiva sobre la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso de ley.

4.3. El examen a la sentencia pone de manifiesto que contrario a lo denunciado, al momento de imponer la pena de veinte (20) años al imputado no se incurrió en violación a la norma, pues si bien es cierto que dentro los tipos penales de los que se acusa al imputado se encuentra el artículo 396 letra b de la Ley 136-03 del código del menor, no menos cierto es que también fue juzgado por la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, que sanciona la violación sexual cuando se ha cometido por una persona cuya víctima sea ascendiente legítimo, con una pena de diez (10) a veinte (20) años, tal como sucedió en el presente caso, por lo que carece de fundamento el alegato del recurrente sobre la violación al principio de justicia rogada; en consecuencia, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.4. El recurrente plantea en su segundo y tercer medio que no se demostró la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable,

pues los elementos de pruebas fueron valorados incorrectamente; exponiendo de igual forma que con los referidos elementos probatorios no logró destruirse su presunción de inocencia, incurriendo de esta manera en violación a los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal.

4.5. En relación a los medios que anteceden, y al proceder esta sala a examinar la queja del recurrente, observa que contrario a lo denunciado, los elementos de pruebas acreditados mediante auto de apertura a juicio, tales como documentales, testimoniales y periciales, fueron correctamente valorados y resultaron ser suficientes para retenerle responsabilidad al imputado, pues la menor de edad agraviada señala a su padre como la persona que la obligada a tener relaciones sexuales con él; que como resultado del hecho se le practicó una prueba de embarazo, la cual dio positivo, realizándose posteriormente una prueba de ADN a la criatura alumbrada por la víctima, cuyo resultado fue un 99.99999999% de probabilidad paterna con el acusado Ysidro Rossis Rosado; lo cual evidentemente fulminó su presunción de inocencia en los estadios judiciales en los que fue juzgado; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos, se rechazan.

4.6. Alega en su cuarto medio que no se tomaron en consideración las circunstancias atenuantes, como se pronunció en audiencia en las conclusiones vertidas por la defensa, previstas en los artículos 463 del Código Penal y 339 de la normativa procesal penal, constituyendo las circunstancias atenuantes, la verdadera garantía de legitimidad del juez.

4.7. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, en lo concerniente a las aludidas circunstancias atenuantes, la Corte estableció que: *[...] si bien es cierto que el abogado de la defensa solicitó al juzgador de instancia que se aplicaran en beneficio del imputado algunas circunstancias atenuantes de las contenidas en el artículo 463 del Código Penal dominicano, y haber comprobado esta corte de apelación que ciertamente el a quo en la motivación de su sentencia no se refirió a esa parte de las conclusiones de la defensa; como esa petición está inserta en el recurso la alzada decide valorarla por sí propia, y dado el hecho de que en el caso ocurrente se trata de un hecho y acontecimiento de consideración de máxima gravedad hemos considerado no acoger los términos de lo petitionado respecto a que el imputado Ysidro Rossis Rosado pueda ser favorecido con alguna de las circunstancias que pueden válidamente*

*atenuar la pena de un procesado; con lo cual, de igual manera queda cubierto el no uso por el a quo del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que resulta de alto interés social rechazar el recurso de apelación en términos generales por carecer de algún elemento jurídico sostenible, y en consecuencia se rechaza.*

4.8. Respecto a las pretensiones del imputado, en un primer aspecto, para la acogencia de circunstancias atenuantes, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0423/15 del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones, y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales, que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias.

4.9. Que en ese orden de ideas, esta sala observa que tal como lo expuso la Corte se trata de un hecho grave, donde el imputado Ysidro Rossis Rosado es señalado por la propia víctima -que es su hija biológica- como la persona que la violó sexualmente; ilícito que quedó demostrado a través de la correcta valoración de los elementos probatorios, como lo es la prueba de ADN, por lo que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al no acoger las circunstancias atenuantes de las que pretende beneficiarse el imputado, criterio que comparte esta Alzada y que es cónsono con el precedente constitucional antes descrito.

4.10. Continuando con el aspecto de las circunstancias atenuantes, en lo que respecta al artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone los criterios para la determinación de la pena, observa esta Corte que en el caso de que se trata el tipo penal atribuido al imputado y por el cual fue condenado, lo constituye el artículo 331 del Código Penal dominicano, al cual se impuso la pena veinte (20) años reclusión mayor, por encontrarse configurado dicha violación al citado texto legal, al comprobarse las condiciones que lo constituyen, a saber: la violación sexual en perjuicio de una niña, que fue cometida por un ascendiente legítimo (su padre), y es una persona que tiene autoridad sobre ella; y es acertado resaltar que esas condiciones si bien encajan para la figura del incesto, no menos cierto



es que el imputado no fue condenado por incesto al tenor del artículo 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, dentro de ese contexto, los jueces aplicaron la condena que a su juicio resultó más acorde a los hechos, en apego a las demás circunstancias que rodean el caso y los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. De lo anterior se infiere que la sanción de veinte (20) años se corresponde con el tipo penal endilgado y fue impuesta tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena fijada es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente; en tal sentido, procede rechazar el alegato analizado.

4.12. Es conveniente destacar que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, lo que ocurrió en el presente caso, pues la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ysidro Rossis Rosado, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 14**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Marte Calderón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual.
<b>Recurrido:</b>	Leonardo Esterbo Pineda Custodio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Marte Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751534-5, domiciliado y residente en la

calle Primera, núm. 3, sector Gala, Los Jardines del Norte, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR Haras Nacionales, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso parcial de apelación interpuesto por el imputado Martín Marte Calderón, a través de su abogada, Camelia Yanet Mejía Pascual, abogada privada, en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00184, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante notificación del auto de reprogramación de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00072, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00184, en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al imputado Martín Marte Calderón culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Juana Bautista Estela Pineda, y lo condenó a cumplir 15 años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Leonardo Esterbo Pineda Custodio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00279 de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 20 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo,

fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, quien representa a la parte recurrente, Martín Marte Calderón, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Martín Marte Calderón, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y su recurso estar basado en pruebas legales; Segundo: Que en cuanto al fondo, la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando en nombre de la República y autoridad de la ley, tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00037, de fecha 14 de julio del año 2020, lectura íntegra en fecha 14 de julio del año 2020, dictada los magistrados de la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, por contener dicha sentencia todos y cada uno de los vicios señalados que la hacen merecedora de la anulación completa de dicha sentencia; Tercero: A que subsidiariamente, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, al momento de deliberar, si no acogien las conclusiones primarias, que se aboque a dictar su propia sentencia conforme a los mandatos del artículo 422 Código Procesal Penal; Cuarto: A que se revoque la sentencia hoy apelada, y por vía de consecuencia que se declare nula y sin ningún valor jurídico dicha sentencia, ordenando o decretando la absolución del encartado Martín Marte Calderón, y que sea aplicado y acogido el artículo 342 numeral 1, del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuesto.*

1.4.2. Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quien representa a la parte recurrida, Leonardo Esterbo Pineda Custodio, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por el señor Martín Marte Calderón, en contra de la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio del 2020, por improcedente, mal fundada y*

*carente de base legal. En consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la referida sentencia objeto del presente recurso de casación.*

1.4.3. Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Martín Marte Calderón, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a quo actuó conforme a los hechos y al derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer medio:** *violación de normas relativas a la oralidad y contradicción del juicio. Elementos probatorios que no fueron discutidos en juicio.*  
**Segundo medio:** *violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Ausencia de los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que las declaraciones dadas por ante el plenario, en franca contradicción, violenta el principio de presunción de inocencia.*  
**Tercer Motivo:** *Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 con sus numerales.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

**1)** *El tribunal no respondió a todos los puntos que le fueron sometidos, especialmente para descartar la solicitud de la defensa técnica del imputado sobre la aplicación del artículo 342-1 del Código Procesal Penal. Pretendemos demostrar que el tribunal a quo en su sentencia afectó parcialmente el principio de oralidad, el principio de inmediación en acreditación, valoración de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa, además violó múltiples disposiciones legales previstas en el Código Procesal Penal y la razonabilidad del art. 339 del Código Procesal Penal.* **2)** *En la forma en*

que fue condenado el imputado no se debió a un verdadero juzgamiento, sino de un modelo inquisitorial arbitrario, toda vez que la defensa técnica hizo una defensa positiva solicitando acoger circunstancias atenuantes debido a la edad y el arrepentimiento planteado por el señor Martín Marte Calderón para que los jueces decidan. La honorable Corte de Apelación, en su decisión expresa que el tribunal a qua si se refirió a las condiciones del imputado Martín Marte Calderón, especialmente a su edad en especial su edad y que se trata de un infractor primario, y que al fijar la pena de 15 años la misma fue el resultado de la determinación como autor de los hechos endilgados, dentro la escala prevista por el legislador y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable limitándose únicamente a lo que establece el artículo 339 que son los criterios para la determinación de la pena, sin tocar el artículo 342, establece que el tribunal al momento de fijar la pena. Así como tampoco valoró que ese centro correccional de Harás Nacionales fue creado para que los imputados que sean condenados antes de cumplir los setenta (70) años de edad y al cumplir en los centros penitenciarios la edad de setenta (70) años fueran trasladados al centro correccional Haras Nacionales que es donde se encuentra actualmente el imputado no para que los jueces a la hora de decidir una sentencia a un imputado mayor de setenta (70) años no se acojan a lo que establece el artículo 342 del Código Procesal Penal en su numeral 1. **3)** La pena es desproporcionada en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no tomó en cuenta las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día más difícil subsistir no solamente por la carencia de alimentación, higiene sino también por las enfermedades que pueden enfrentar los ancianos. Que el ciudadano Martín Marte Calderón es la primera vez que es sometido a juicio, a los 74 años que las penas de larga duración como es en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Quince (15) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal y la Suprema Corte de justicia.

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**2.** Esta Sala procede a responder los dos medios de apelación de forma aunada debido a haber sido desarrollados de forma conjunta por el recurrente y por pretender la misma solución. En relación a lo esgrimido por el recurrente, el cual aduce, en síntesis, que al imputado se le aplicó la pena de 15 años de reclusión mayor, incurriendo el tribunal a qua en una errónea aplicación de los artículos 342 y 339 del Código Procesal Penal, ya que el condenado sobrepasa de 70 años de edad y aquejado de salud, y en consecuencia el tribunal de primer grado debió acoger circunstancias atenuantes, pedimento que le fue hecho al momento de la defensa técnica presentar sus conclusiones, y que el tribunal a qua no estatuyó sobre el mismo, incurriendo además en el vicio de falta de motivación. **3.-** Contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a qua si se refirió a las condiciones personales del imputado Martín Marte Calderón, en especial su edad y que se trata de un infractor primario, y al fijar la pena 15 años de reclusión mayor, la misma fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos endilgados, dentro de la escala prevista por el legislador y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a su participación, pues bien pudo la instancia de primer grado aplicar una sanción superior y aun así permanecer dentro del marco legal, sin que esto implique que los jueces a qua no hayan valorado en su justa dimensión el daño causado, en virtud de que se trata de la preexistencia de una vida humana destruida, que es el bien más preciado, por lo que, al decidir como lo hizo actuó conforme a los hechos y al derecho, sin que esta Sala pueda advertir vicio alguno respecto a este alegato. **4.-** En tomo a la aplicación de circunstancias atenuantes que plantea el recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicha figura es de carácter discrecional, por consiguiente, al ser una atribución facultativa a cargo de los jueces, la misma le permite valorar aquellas circunstancias que incidieron sobre el elemento esencial de la culpabilidad; sin que se apreciara en el presente caso alguna actuación del imputado que permitiera la aplicación de una pena por debajo a la impuesta por la instancia de primer grado, toda vez que, quedó determinada la existencia del homicidio voluntario; por consiguiente, no procede la solicitud de la indicada figura jurídica, por lo que procede rechazar dicho argumento, y con esto, el recurso de que se trata.



4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a la ponderación de los medios de casación es necesario destacar que el recurrente titula su recurso de casación y plasma el dispositivo de la sentencia de la Corte *a qua*; sin embargo, el presente recurso es una copia íntegra del recurso de apelación, referente a la decisión de primer grado; no obstante, esta Sala procederá al examen de la sentencia impugnada, a los fines garantizar una tutela judicial efectiva.

4.2. Por consiguiente, esta alzada procede a responder los tres medios de casación de forma aunada, debido a que pretenden igual solución. En relación con lo esgrimido por el recurrente, el cual aduce, en síntesis, que al imputado se le aplicó la pena de 15 años de reclusión mayor, incurriendo el tribunal *a quo* en una errónea aplicación de los artículos 342 y 339 del Código Procesal Penal, ya que el condenado tiene 74 años, por lo que el tribunal debió acoger circunstancias atenuantes. Sostiene además que la pena es desproporcionada, en inobservancia al artículo 339 del Código Procesal Penal, y que tampoco se tomó en cuenta el estado de las cárceles de nuestro país, donde cada día es más difícil subsistir no solamente por la carencia de alimentación, higiene, sino también por las enfermedades que pueden enfrentar los ancianos, ya que se encuentra recluido el CCR Haras Nacionales.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un primer punto, hace la acotación de que en lo que respecta a las características particulares del recurrente, por tener más de 70 años, es preciso observar las disposiciones del artículo 342 numeral 1 del Código Procesal Penal.

4.4. Que el artículo 342 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud*

*mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”.*

4.5. En ese contexto, es preciso acotar que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos; por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 del Código Procesal Penal), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, como en la especie, de 15 años de reclusión mayor, su cumplimiento no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena; por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que esta pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso<sup>3</sup>.

4.6. Si bien es cierto que los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; no es menos cierto que tal situación fue observada implícitamente al ser remitido al recinto de Haras Nacionales, además de que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, salvo lo relativo al recinto carcelario donde se encuentra recluso, que según dicha parte no es una cárcel para una persona envejeciente; sin embargo, contrario a dicho argumento, este cuenta con las capacidades necesarias para el cumplimiento de su pena, situación que también podrá ser valorada por el juez de ejecución de la pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema; en ese sentido, esclarecido el único punto en debate, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

3 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00290, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Marte Calderón contra la sentencia núm. 501-2020-SEEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Milo Javi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Adonis Cueto Jiménez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milo Javi, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 4, frente a Rico, Los Solares, Villa Ortega, de la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-625, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensor público, en representación del recurrente Milo Javi, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01029, del 9 de diciembre de 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 19 de enero de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), fecha en la cual se conocieron los méritos del recurso de casación interpuesto por Milo Javi, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación y solicitud de apertura a juicio interpuesta por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, en contra del imputado Milo Javi (a) Favi, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de

W.C.O.Z., fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor.

b) En fecha 8 de noviembre de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución penal núm. 434-2018-SMDC00113, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del nacional haitiano Milo Javi (a) Favi, por supuesta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad W.C.O.Z.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 6 de marzo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00026, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Milo Javi (a) Favi, de generales nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identificación, localizable en la calle Principal núm. 4, frente a Rico, en Los Solares, sector Villa Ortega, de esta ciudad de Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 333 letras d y g, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor W.O.Z, y en consecuencia impone la pena de diez 10 años de reclusión a ser cumplido en la Cárcel Pública de El Seibo. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. **TERCERO:** En cuanto a las costas penales se declaran de oficio. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes.

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Milo Javi, interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 4 de octubre de 2019, dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-625, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, Abogado Adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Milo Javi (a) Favi, contra sentencia núm. 960-2019-SSEN-00026, de fecha Seis (06) del mes de Marzo del año

2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los motivos más arriba expuestos.

2. El recurrente Milo Javi propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, artículo 426.1 del Código Procesal Penal. **Segundo medio.** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 consistente en la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417 CPP.

3. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

La presente sentencia recurrida en casación en cuanto a este motivo se fundamenta en que la condena que recae sobre el ciudadano Milo Javi es una condena de 10 años, resultando ser una condena excesiva, toda vez que si es analizado el tipo penal de que se trata, el máximo correspondiente de la mencionada condena serían 5 años. La Corte de apelación ratificó en todas sus partes el fallo del tribunal colegiado de Hato Mayor, que estableció que el tipo penal que se ajusta en el presente caso es el siguiente: Artículos 330, 333 letras d y g, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículo 396 letra C de la Ley 136-03. Si analizamos estos artículos vemos que el artículo 330 cuando existe agresión, la condena es de 5 años, y si vemos los literales d y g disponen: por una persona que tenga autoridad y cuando ha ocasionado heridas o lesiones. Si verificamos en este caso que el señor Milo Javi no tenía autoridad sobre dicha menor, ya que el convivía en una relación de pareja con la madre de la menor, pero esta menor no vivía en el hogar con el señor Milo Javi ni la madre, sino que dicha menor convive en el hogar del padre biológico el cual tiene la guarda y custodia, por consiguiente se descarta este numeral que dispone la autoridad; en cuanto a la letra g, no se pudo determinar que las supuestas lesiones fueron provocadas por la agresión que supuestamente realizó el imputado, sino que estas lesiones pudieron provocarse hasta por falta de higiene. Visto de esta manera se descarta la posibilidad



de una sanción de 10 años, pudiendo aplicarse así una sanción menor que es de 5 años. La corte de apelación al tomar su decisión incurre en la falta de motivación, ya que no da una explicación lógica ni suficiente al momento de motivar su sentencia para que sea confirmada la sentencia del tribunal de primer grado. Esto lo decimos porque si es observada la decisión emanada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, específicamente en la página 7, primer párrafo, numeral 8, textualmente establece lo siguiente: “que si bien la denuncia y la orden de arresto en contra del imputado son simples actos procesales el acta de nacimiento, la evaluación psicológica y el certificado médico legal son piezas fundamentales en un proceso de esta naturaleza, pues permiten determinar cuestiones sumamente relevantes para el caso, como son la edad de la menor agraviada, los daños o secuelas psicológicas que esta presenta como consecuencia de los hechos cometidos en su perjuicio, así como su versión sobre esos hechos”. Lo que sucede con esta motivación es lo siguiente, específicamente con la evaluación psicológica, los jueces de la corte de apelación, le otorgan valor probatorio a dicha evaluación psicológica y establecen que permite determinar cuestiones relevantes del caso, pero sucede que en la sentencia del tribunal de primer grado, tribunal colegiado de Hato Mayor, (sentencia número 960-2019-SSen-00026) los jueces en la página 10, párrafo II, Literal e) establecen lo siguiente: “el tribunal no le otorga valor probatorio a dicho documento, en vista de que no contiene una conclusión científica de los resultados obtenidos, de hecho no se indica que obtuvo resultados y las conclusiones y recomendaciones resultan totalmente ambiguas, ya que concluye indicando que se recomienda tomar las medidas pertinente, cuando esa es la función esencial de la evaluación que le fue encomendada; que en definitiva dicha prueba no merece valor probatorio alguno para la determinación de los hechos”. Los jueces de la corte de apelación motivan de una manera ilógica que la evaluación psicológica permite determinar cuestiones sumamente relevantes y le dan valor a este documento, cuando el tribunal de primer grado establece que no merece valor y si explica y motiva de manera lógica los motivos del porque no merece valor, a diferencia de la corte. Como consecuencia de dicho fallo dictado por el tribunal a quo, se ha vulnerado lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal. Visto lo antes señalado, es notable que la corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma

procesal penal en su artículo 426 numeral 3, (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación.

4. En conclusión, los medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte ratificó la decisión impugnada cuando la pena impuesta al imputado no se corresponde con los tipos penales endilgados, pues supera la pena que conforme a dichos textos debió imponérsele; aduce además, que la sentencia es manifiestamente infundada, pues sin justificación valedera otorga valor probatorio a una prueba que ante el tribunal de juicio no le fue otorgado valor alguno.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó entre otros motivos los siguientes:

*Respecto del alegato de inobservancia de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba porque alegadamente los jueces no tomaron en cuenta que la mayoría de los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público resultaron ser instrumentales, como son la denuncia, la orden de arresto, el acta de nacimiento de la menor, la evaluación psicológica y el certificado médico legal, por lo que no vinculan al imputado Milo Javi con los hechos juzgados, resulta, que si bien la denuncia y la orden de arresto en contra del imputado son simples actos procesales, el acta de nacimiento, la evaluación psicológica y el certificado médico legal son piezas fundamentales en un proceso de esta naturaleza, pues permiten determinar cuestiones sumamente relevantes para el caso, como son la edad de la menor agraviada, los daños o secuelas psicológicas que esta presenta como consecuencia de los hechos cometidos en su perjuicio, así como su versión sobre esos hechos, y las lesiones físicas o lo que esta presenta y los hallazgos percibidos por el médico legista, y si bien dichos elementos por sí solos no son suficientes para vincular al imputado con los referidos hechos, no menos cierto es que corroboran las declaraciones de la víctima, y aunados a esta, dan al traste con el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado. Si bien como lo alega la parte recurrente, en el certificado médico legal se establece que la menor tiene himen intacto, lo que implica que no hubo penetración alguna, no menos cierto es que en dicho medio de prueba se establece que si bien esta presenta región anal e himen intactos, no menos cierto es que también presenta “área alrededor de la superficie con pequeños*

hematomas y moretones de color rojizo”, por lo que este particular medio de prueba no descarta la ocurrencia de un abuso sexual en contra de la referida menor. Además, no es cierto que en sus declaraciones la menor haya manifestado que el imputado la penetró sexualmente, pues a lo que esta se ha referido es al hecho de que este la tocaba con las manos, tanto en el pecho como en la vulva. Luego de transcribir las declaraciones de la señora Silvia Amada Zorrilla Infante, la parte recurrente alega que en base a dichas declaraciones se debió pronunciar sentencia absolutoria en contra de dicho imputado, en razón de que esta fue bastante clara y precisa al manifestar que el imputado Milo Javi no cometió los hechos; sin embargo, se debe tener presente que si bien dicha testigo trata de liberar de toda responsabilidad al imputado con respecto a la agresión de que se dice fue víctima su hija W. O. Z., afirmando que esta al alegar la ocurrencia de ese hecho lo hizo por incitación de su padre y de su abuela, dicha testigo también dijo que era la pareja sentimental del imputado, por lo que su interés está de ambos lados, y por lo tanto, sus simples declaraciones no son suficientes para restarle credibilidad a lo declarado por dicha menor tanto al momento en que se le practicó el examen psicológico como al momento en que se les tomaron sus declaraciones mediante el sistema de Cámara Gessel. Además, la defensa tuvo la oportunidad de solicitar una nueva entrevista de la menor a fin de que esta fuera cuestionada en relación a las afirmaciones de la madre al cambiar la versión de los hechos denunciados por ella misma. En cuanto al alegato de que la menor se contradice al decir primero que el hecho ocurrió una sola vez y luego dice que fueron dos veces, y porque esta dice que votó sangre, a pesar de que presenta himen intacto, se debe tomar en cuenta que se trata de una menor de apenas 6 años de edad, por lo que es comprensible cualquier imprecisión en sus declaraciones, siendo lo fundamental la forma en que, según ésta narra, el imputado recurrente la agredía sexualmente al tocarla en el pecho y en la vulva. El Tribunal a quo estableció de manera motivada en su sentencia, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, los siguientes hechos: “Que el imputado Milo Javi, aprovechándose de la autoridad que tenía sobre la menor de edad, la cual se la confirió el hecho de ser el marido de su madre, su padrastro, abusó sexualmente de la menor de edad de nombre que inicia con las letras W.O.Z. de 5 años de edad, aprovechándose de la vulnerabilidad en que se encontraba, al estar ésta en su casa, sin la presencia de su madre, aprovechando que la

*niña fue a su casa en busca de su mamá, donde el imputado la llevó a la habitación, le quitó los pantalones y los panties, le tocó con la mano en la vulva, le tocó con los dedos también en la vulva, haciéndola sangrar, le tocó en el pecho y la besó; luego le compró helado y bizcochito; todo lo cual relató la menor de edad en la entrevista realizada en Cámara Gessel. Que el testimonio de la menor de edad en Cámara Gessel es fortalecido por el contenido del certificado médico legal y del informe socio familiar, que dan ubicación clara de la vivienda del padre de la víctima y el entorno donde vive su madre... ". (Sic). Que de lo anterior resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal A quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente Milo Javi (A) Favi, exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento; que ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal A quo, los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo de dicho imputado el crimen de agresión sexual, en perjuicio de la menor W. O. Z., hecho previsto y sancionado con la pena de Diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los Arts. 330 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, en aquellos casos en que, como el de la especie, el hecho sea cometido por una persona que tenga autoridad sobre la víctima, por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por éste.*

6. Conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, el imputado Milo Javi, fue juzgado y condenado por violar los tipos penales previstos en los artículos 330, 333 letras d y g, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03.

7. El artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945, establece: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño".

8. El citado código, dispone en el artículo 333, modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999, que: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin

embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones”.

9. El artículo 396, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “Sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; **c) Abuso sexual:** Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”.

10. Contrario a lo invocado por el recurrente, los motivos expuestos en la sentencia impugnada dejan sin sustento su primer medio, toda vez que la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* se corresponde con los tipos penales endilgados, puesto que claramente dichas instancias judiciales dejan establecido que el grado de autoridad se configura al ser el imputado Milo Javi, padrastro

de la menor, esposo de su madre, condición esta que le imprime a dicha menor de edad un deber de obediencia a quien vive en compañía de su madre, asimilable a la autoridad de un padre; y en esta circunstancia cuando la menor W. O. Z., de 5 años de edad fue a visitar a su madre y al no encontrarse, el imputado aprovechó para abusar sexualmente de ella, pues inverso a lo que plantea el recurrente, la condición de autoridad no viene dada exclusivamente por la convivencia sino con el aprovechamiento por parte del sujeto activo o agresor, de las circunstancias que lo ubican en una situación favorable o de superioridad frente a la víctima, las cuales dan ventaja al agresor ante la vulnerabilidad preexistente, las cuales conforme a la jurisprudencia más acertada pueden ser del orden de la superioridad manifiesta o las relaciones de autoridad dadas por la edad (adulto agresor vs menor ), poder de autoridad (jefe, maestro, medico, sacerdote, pastor, funcionario público, militar, etc.), incapacidad física o psicológica de la víctima, entre otras, y en las lesiones recibidas por la menor, se configuran por los resultados que arrojó el certificado médico legal que establece que la indicada menor presentaba hematomas y moretones, en tal sentido, se desestima el medio invocado, por improcedente.

11. En lo que respecta al segundo medio, relativo a que la Corte le otorgó valor probatorio a una prueba que en el juicio de fondo no fue acogida por no reunir ciertas circunstancias, cabe destacar que aún con la exclusión de dicha prueba los jueces de fondo en el fardo probatorio presentado por la parte acusadora encontraron pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* en modo alguno varían la suerte procesal del recurrente, máxime cuando confirman la sentencia, por lo que esta causal no es motivo suficiente para anular la sentencia y contrario a lo invocado la decisión impugnada contiene motivos suficientes que la justifican.

12. En esa tesitura, quedan descartados los vicios invocados por el recurrente, toda vez que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron valoradas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que les permitió a los jueces *a quo* comprobar la certeza y credibilidad del hecho endilgado al imputado Milo Javi, toda vez que las pruebas acogidas

fueron valoradas de manera conjunta y dieron al traste con la responsabilidad del imputado Milo Javi, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía, en esa tesitura entendemos que el medio enarbolado por el recurrente en su recurso de apelación respecto a la valoración probatoria fue analizado y contestado por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fue planteado, no acarreado la sentencia impugnada ninguna violación de índole procesal ni constitucional, por lo que procede desestimar dicho vicio por improcedente.

13. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, que la decisión del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende, además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Milo Javi en los hechos, sobre agresión sexual, previsto y sancionado en los artículos 330, 333 letras d y g, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor W.C.O.Z., de acuerdo a las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, resultando contundentes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia.

14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por

un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar estas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milo Javi, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-625, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Salomón Cuevas Rubio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Ángel Núñez Camilo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Manuel Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salomón Cuevas Rubio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0061756-3, con domicilio y residencia en la calle Respaldo J, núm. 24, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00634, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación del recurrente, Salomón Cuevas Rubio, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Hernández, en representación del recurrido Miguel Ángel Núñez Camilo, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Salomón Cuevas Rubio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00118, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Salomón Cuevas Rubio, y se fijó audiencia para el 16 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Delitos contra la Propiedad y Delitos Especiales, Lcda. Matti Yajaira Noboa, el 27 de diciembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Salomón Cuevas Rubio, imputándolo de violar los artículos 379, 384 y 385.1.2 del Código Penal dominicano, por el hecho de que mientras se desempeñaba como seguridad de la casa del señor Miguel Ángel Muñoz Camilo, el 3 de julio de 2018, a las 11:00 p.m., ubicada en la calle Proyecto II, núm. 24, Brisas del Mar, Los Mameyes, violentó la verja de la ventana delantera del segundo nivel, rompió el candado y sustrajo de la habitación principal la suma de US\$6,000.00 dólares, RD\$300,000.00 pesos, 5 relojes, un par de argollas, una cadena de oro y un juego de anillos de boda de 18 quilates.

b) Al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00057, el 18 de febrero de 2019, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Salomón Cuevas Rubio, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385.1.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Miguel Ángel Muñoz Camilo.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 14 de mayo de 2019 emitió la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00314, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Salomón Cuevas Rubio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.018-0061756-3, quien actualmente se encuentra recluso en la*

Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo en casa habitada en horario nocturno y con roturas; en violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Ángel Muñoz Camilo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el imputado Salomón Cuevas Rubio, fue asistido por la defensoría pública de este distrito judicial; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Miguel Ángel Muñoz Camilo, contra el imputado Salomón Cuevas Rubio, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Salomón Cuevas Rubio, a pagarle una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena el imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Carlos Manuel Hernández, abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Browning, color negro con plateado, serie núm. 245N63049, a quien demuestre ser propietario de la misma y posea los carnets exigidos al efecto; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. (Sic)

d) No conforme con esta decisión, el señor Salomón Cuevas Rubio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00634, objeto del presente recurso de casación, en fecha 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Salomón Cuevas Rubio debidamente representado por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, representado en audiencia por Lcdo. Jonathan Gómez, en fecha diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SEN-00314, de fecha

catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Salomón Cuevas Rubio, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, imputado, Ministerio Público y la víctima, así como notificarla al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines legales que corresponda. (Sic)

2. El recurrente Salomón Cuevas Rubio, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (426.3 CPP).*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado. La Corte a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 referido artículo (339 del Código Procesal Penal), hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena, por el hacinamiento de las cárceles. Que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. El tribunal de marras en su sentencia incurre en la falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una

pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan aspectos positivos al comportamiento del imputado. Es decir, que la corte no valoró: a) las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Salomón Cuevas Rubio, se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) que el ciudadano Salomón Cuevas Rubio, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho cometido, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera).

4. De lo expuesto por el justiciable en su medio, se advierte que solo se fundamenta en la existencia de una errónea valoración de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, al no tomar en cuenta los aspectos positivos; sin embargo, la corte *a qua* para fallar sobre este aspecto dio por establecido lo siguiente:

15.- Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el acápite 37 de la página 19 de 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de porqué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus

posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general y como establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que la Corte también entendió, porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción máxima de 20 años y el tribunal impuso una pena de 12 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Salomón Cuevas Rubio, es conforme a el grado de participación del imputado de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>4</sup>. (SCJ. Cámara Penal, sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial.<sup>5</sup> 16. Esta Alzada ha verificado que los jueces del tribunal a quo con terminología llana y concisa dan las razones por las cuales se demostró y dejó claramente establecido la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación. 17. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, en consecuencia, la participación activa e injustificada quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), que tipifican los ilícitos penales de robo agravado, calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto

---

4 Sentencia No. 90, de fecha 22 de junio de 2015, Segunda Sala, Cámara Penal, SCJ.

5 Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2005, Segunda Sala, Cámara Penal, SCJ.

de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechazan estos últimos motivos”. (Sic)

5. Contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas (las declaraciones de los señores Miguel Ángel Muñoz Camilo y María Isabel Rodríguez Muñoz, quienes aportaron la memoria USB, donde se observa el video del robo cometido por el imputado, el acta de arresto en flagrante delito del imputado, ya que portaba el arma sustraída, la certificación voluntaria de entrega de algunos de los objetos sustraídos, entre otras), que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra el procesado por los ilícitos penales endilgados, lo que dio lugar a estimar como justa y proporcional la sanción fijada por el tribunal sentenciador.

6. En cuanto al aspecto cuestionado sobre los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas<sup>6</sup>.

7. Ha sido criterio reiterado por esta sala penal que el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la pieza legal citada no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación, y que se enmarque dentro del tipo penal, tal y como estableciera la alzada<sup>7</sup>.

6 Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano.

7 Sentencia núm. 17, de fecha 17 de septiembre de 2017, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1222, pp. 965-966



8. Por tanto, respecto a la pena impuesta y a los criterios para su imposición, esta Corte de Casación nada tiene que corregir a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de esta, tal y como lo apreció la Corte *a qua*.

9. Sobre el argumento de que solo se ponderaron los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta corte casacional advierte, en apego a los postulados modernos del Derecho Penal, de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, ya que por su condición de seguridad aprovechó que las víctimas no se encontraban en la vivienda para proceder a cometer el robo agravado, por lo que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* ya que la imputación conlleva una sanción de 5 a 20 años de reclusión mayor; por ende, al confirmar la pena de doce (12) años de reclusión mayor, es evidente que además de valorar las características del imputado también fue valorado el daño a las víctimas; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, de todo lo cual se colige que los juzgadores también ponderaron los aspectos positivos, como bien describe la corte *a qua*.

10. La pena de 12 años de prisión impuesta al encartado fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de Salomón Cuevas Rubio por la presentación de pruebas directas, que caracterizaron el

ilícito atribuido de robo agravado, por lo que no se advierte violación a los principios de la función resocializadora ni de la proporcionalidad de la pena; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

12. El artículo 438 del citado código, establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

13. Conforme a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salomón Cuevas Rubio, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-EN-00634, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Augusto González Peña.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto González Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0108313-5, domiciliado y residente en la ave. Presidente Caamaño Deñó, núm. 31, sector La Javilla, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Augusto González Peña, representado por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN00178, de fecha 01 de octubre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las defensoría pública.

1.2 El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00178, de fecha 1 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Carlos Augusto González Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 7 años de prisión y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00592 del 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto González Peña, y se fijó audiencia para el 8 de junio de 2021 a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Carlos Augusto González Peña: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, tenga a bien acogerlo en todas sus partes y en consecuencia, anular la decisión recurrida, de manera específica, en el dispositivo segundo de la sentencia de primer grado y que tenga a bien, imponer la pena mínima de cinco años, suspendidos a partir de los dos años de*

*prisión a favor de Carlos Augusto González; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Carlos Augusto González Peña, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de julio de 2020, en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, en cumplimiento de los preceptos consagrados en la Carta Magna y la legislación adjetiva; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Augusto González Peña propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua yerra al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que en el caso de la especie, es criterio sostenido que la concesión de la suspensión condicional de la pena es una potestad del juzgador, si bien es cierto podría considerarse que el imputado es un infractor primario (ver considerando 12 página 7 de la sentencia impugnada). Además establece la Corte a qua que no vislumbra ninguna vulneración al artículo 40.16 de la Constitución en virtud de que, como se ha expresado con anterioridad, la pena impuesta al justiciable está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida (ver considerando 13 página 7 de la sentencia impugnada). Que contrario a lo argüido por la Corte a qua, en caso de la especie, el recurrente cumple con los requisitos establecidos por los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley 10-15, que se trata de una persona joven, en edad productiva y es un infractor primario, tal como lo reconoció la Corte a qua en sus motivaciones. Y además tomando en consideración que los fines de la pena establecidos en el 40.16 de la Constitución, es la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada. Siendo así las cosas, quedó probado más allá de toda duda razonable, que en el caso en concreto, el recurrente reúne los requisitos para imponerle la pena mínima establecida por el 384 del Código Penal y que las misma sea suspendida de modo parcial a partir del cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen del recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y todos los documentos que reposan en el expediente considera esta Corte que, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal fundamentó correctamente el aspecto relativo a la pena, considerando los criterios previstos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. De lo precedentemente expuesto, se desprende que, el juzgador no pudo haber violentado las disposiciones sobre la determinación de la pena, pues dicho texto legal no es susceptible de ser violado, en virtud de que el juez tiene la facultad para imponer la sanción que considere útil, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; sin embargo, el a quo consideró los criterios para la determinación de la pena y ponderó el grado de participación del imputado en el hecho; las características personales del imputado; el estado del lugar donde el imputado estará guardando prisión, y el daño causado por los hechos cometidos, imponiendo la pena de siete (7) años al imputado; en esa tesitura, el tipo penal a cargo del encartado es sobre robo agravado con fractura, nocturnidad, uso de arma y casa habitada, prevista por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, cuya infracción es sancionada con pena de cinco (5) a veinte (20) años, en ese sentido la pena impuesta está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida. En cuanto a la aducida violación a las disposiciones contenidas en el artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal; es criterio sostenido que la concesión de la

suspensión condicional de la pena es una potestad del juzgador; que si bien podría considerarse que el imputable es un infractor primario, no obstante, uno de los elementos para otorgar la suspensión condicional de la pena es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha establecido con anterioridad, la sanción que conlleva el tipo penal a cargo del imputado es de cinco (5) a veinte años (20), por lo que el a quo, al rechazar dicha solicitud, lo hizo dentro de sus facultades jurisdiccionales. Que esta Corte no vislumbra ninguna vulneración al artículo 40.16 de la Constitución, en virtud de que, como se ha expresado con anterioridad, la pena impuesta al justiciable está comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, con el objetivo de rehabilitación y reinserción que le ofrecerá el centro penitenciario, el cual da la oportunidad a los internos de capacitarse por medio de cursos y orientación social a los imputados. Que la sanción aplicada por el a quo se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido y desde una óptica más completa del mismo, si se toma en cuenta la gravedad del hecho y su resultado estimamos que es la pena más útil dentro del marco legal, la cual garantiza la rehabilitación y la reinserción del imputable a la sociedad, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por el recurrente, por no configurarse el agravio denunciado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el medio que sustenta el escrito de casación el recurrente disiente del acto impugnado porque a su entender la Corte *a qua* yerra e incurre en insuficiencia motivacional, al rechazar el recurso de apelación bajo el argumento de que en el caso de la especie, es criterio sostenido que la concesión de la suspensión condicional de la pena es una potestad del juzgador y al no vislumbra ninguna vulneración al artículo 40.16 de la Constitución, en virtud de que la pena impuesta estaba comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida; pero la alzada obvió tomar en consideración que el imputado cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, para que se le impusiera la pena mínima establecida por el artículo 384 del Código Penal y le fuera suspendida de modo parcial a partir del cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión, al tratarse de una



persona joven, en edad productiva y ser un infractor primario, tal como lo reconoció la Corte *a qua* en sus motivaciones. Y además, tomando en consideración que los fines de la pena establecidos en el citado artículo 40.16 de la Constitución, es la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada esta sede casacional ha advertido que no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, al quedar probada la acusación que pesaba en su contra de violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado por fractura, nocturnidad, uso de arma y casa habitada, cuya infracción es sancionada con pena de cinco (5) a veinte (20) años.

4.3. Sobre lo argumentado es pertinente acotar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>8</sup>.

4.4. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>9</sup>.

8 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

9 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; manifestando además, que los jueces de fondo ponderaron el grado de participación del imputado en el hecho, sus características personales, el estado del lugar donde el encartado guardaría prisión, y el daño causado por los hechos cometidos, concluyendo la alzada que la sanción de siete (7) años impuesta está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma para el tipo penal transgredido. Que al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

4.6. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva<sup>10</sup>.

4.7. Es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.8. En ese contexto, la Corte *a qua* para decidir al respecto justificó su decisión de forma correcta al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión de la pena, instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al establecer que en la especie no estaban dadas las condiciones

10 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

para su aplicación, toda vez que la pena a imponer por el tipo penal retenido, a saber, robo agravado, es de 5 a 20 años y, además, su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, pues, en los términos que está redactado dicho texto legal se evidencia que el legislador concedió a este una facultad, no una obligación de suspenderla en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede desestimar su alegato.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto González Peña, contra la sentencia núm. 627-2020-SS-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Constanza Liliana Cubbison y Desarrollos MSC, S.R.L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Cindy Calderón, Dr. David A. Columna y Lic. Enrique Vallejo Garib.
<b>Recurridos:</b>	Richard Radhamés Stefan Sánchez y RF Stefan.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Moisés Almonte y Pedro Virgino Balbuena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1627559-5, domiciliada y residente en la Av. Pedro

Henríquez Ureña, núm. 150, Torre Diandy XIX, séptimo piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional; y la razón social Desarrollos MSC, S.R.L., empresa constituida acorde a las leyes dominicanas, RNC núm. 122006915, con domicilio social en la calle Luperón núm. 154, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo. David Alejandro Columna Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530736-5, domiciliado y residente en la Av. Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, Torre Diandy XIX, sexto piso, sector La Esperilla, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Constanza Liliana Cubbison y la empresa Desarrollos M.S.C., S.R.L., en calidad de querellante, debidamente representada por su abogado el Lcdo. David Alejandro Columna Núñez, en contra la sentencia penal núm. 040-2019-SSEN-00131, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (09) horas de la mañana (09:00 a. m.), del viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00131, en fecha 19 de julio de 2019, mediante la cual declaró, en el aspecto penal, al

ciudadano Richard Radhamés Stefan Sánchez no culpable de la comisión de los tipos penales de usurpación de títulos o funciones, estafa ejercicio sin título de la ingeniería en violación a las disposiciones de los artículos 258 y 405 del Código Penal Dominicano, y 24 de la Ley núm. 6200, sobre Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones afines; en consecuencia, y en aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal, se le descarga por insuficiencia probatoria; mientras que en el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil incoada por la razón social Constructora R. Stefan, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00278, de fecha 8 de marzo del 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 20 de abril de 2021, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Cindy Calderón, en representación del Dr. David A. Columba y el Lcdo. Enrique Vallejo Garib, quienes representan a la parte recurrente, Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S.L.S., concluir de la forma siguiente: *Primero: Solicitamos que se acojan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en el memorial de casación, depositado en fecha 23 de septiembre de 2020.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Moisés Almonte, conjuntamente con el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena, quienes representan a la parte recurrida, Richard Radhamés Stefan Sánchez y la compañía RF Stefan, concluir de la forma siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00051, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por carecer de méritos cada uno de los motivos invocados en contra de la sentencia recurrida; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las*

costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados concluyentes. Quisiéramos saber si podemos depositar nuestro escrito de defensa ahora.

1.4.3. Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la forma siguiente: **Único: Dejar al criterio de este honorable tribunal la solución del recurso de casación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S.R.L., por ser de vuestra competencia, ya que ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Motivo:** El error garrafal en la valoración de la prueba, cuando el tribunal a quo alegó que no existía certificación del Poder Ejecutivo que demostrara la inexistencia de un exequátur, siendo esto totalmente falso pues se depositaron Dos (2) Certificaciones del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que es una entidad que pertenece al Poder Ejecutivo. **Segundo Motivo:** La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues, el imputado reconoce que no es miembro del CODIA, la cual es la única entidad que emite el exequátur de los Ingenieros y que el imputado no es miembro de este gremio y que carece de dicho exequátur, para luego establecer que hay carencia probatoria para establecer que el imputado no posee exequátur. **Cuarto Motivo (sic):** La falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues, se alega que al imputado no se le acusa de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 6200, sino del artículo 24, cuando este último artículo (24) es el que establece tanto el delito como la sanción.

2.2. los casacionistas alegan en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:



1) La consideración de la Corte es totalmente infundada pues, la parte acusadora sí depositó Certificaciones del Poder Ejecutivo sobre la falta de exequátur del imputado, lo cual puede comprobarse en los documentos del expediente, principalmente en los inventarios del Orden Probatorio, destacan fácilmente, no uno, sino Dos certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. (Mescyt-Desp-00358/2018 19 de enero del 2018 y Mescyf/DESP-00712-2018, 16 de marzo del 2018). Que, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), es el órgano del Poder Ejecutivo, en el ramo de la educación superior, la ciencia y la tecnología, encargado de fomentar, reglamentar y administrar el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología. De acuerdo con sus atribuciones, vela por la ejecución de todas las disposiciones de la ley 139-01 y de las políticas emanadas del Poder Ejecutivo. En ese sentido cuando el tribunal a quo estableció que no había pruebas emanadas del Poder Ejecutivo referente a la existencia o no del exequátur, es una valoración extremadamente pobre sobre las pruebas aportadas, ya que, como reiteramos, no fue una sino DOS (2) certificaciones emitidas por la MESCYT que establecen la inexistencia del exequátur del imputado. 2) Que, una de las causas principales que motivaron la presente acción penal privada, fue precisamente la carencia de exequátur que mantiene el imputado Richard Stefan para ejercer la profesión de la ingeniería, y en ese sentido las consideraciones del tribunal a quo son no solo crean contradicciones e ilogicidades propias, sino que también crea severas contradicciones en las mismas declaraciones del imputado quien declaró que no pertenece al CODIA y que no tiene exequatur, no obstante esta institución ser la facultada para emitir el exequátur de los ingenieros para su ejercicio, el tribunal a quo consideró ilógicamente que aún no hay constancia de que el imputado no es poseedor de un exequátur, como se ha establecido, la sentencia recurrida en casación posee una seria contradicción entre las motivaciones y el fallo. 3) Que, el tribunal a quo ha sido insistente en alegar que la acusación debió enfatizarse en el artículo 2 de la Ley 6200, sin embargo, la tipificación del delito y la sanción se establecen exclusivamente en el artículo 24 de la referida ley, tal cual lo establecimos en nuestra acusación. Incurre en una terrible falta e ilogicidad el tribunal a quo, cuando en la página 50, numeral 1ro, literal C), de la sentencia impugnada establece que Richard Radhames Stefan Sánchez, no se encuentra imputado de violación a las

disposiciones del artículo 2 de la Ley 6200, sino del artículo 24 de la referida Ley. Que, el tribunal a quo voluntariamente crea ilogicidades en sus motivaciones ya que, la acusación no está enfocada en determinar si se agotó o no el proceso de obtención de exequátur, todo lo contrario, al imputado se le acusa precisamente de ejercer la profesión sin poseer el exequátur correspondiente expelido por el CODIA, certificando este mismo gremio que el imputado RICHARD STEFAN no lo posee.

### 3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

19. [...] Resulta prudente resaltar, que el exequátur es la autorización o permiso que otorga el poder ejecutivo, mediante decreto, para poder ejercer en el país todas las profesiones que exijan título nacional o extranjero debidamente revalidado. El requerimiento de exequátur en nuestro país está establecido en la ley 111, en ese sentido esta alzada establece que, conlleva la razón el tribunal a-quo, al ponderar que la parte querellante no probó con una certificación del Poder Ejecutivo la no obtención de este documento que probara que ciertamente el Ing. Richard Radhams Stefan Sánchez, no posee la autorización del ejecutivo para ejercer la profesión de Ingeniero, en esas circunstancias rechaza lo argüido por la recurrente, al no haber estado demostrado con prueba fehaciente y concreta, como lo fuera la presentación de dicha certificación, y siendo el resultado de meros alegatos de recurso. 20.- Por su parte el recurrido, para rebatir lo alegado por la recurrente, depositó documentos en copias en aval de tal situación de que fue estipulado en la Universidad del Estado de Arizona, y que hizo una reválida, en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, (UNPHU). 21.- Resulta importante establecer, que esta Sala de la Corte ha podido evidenciar que, el artículo 24 de la Ley 6200, no tipifica el delito, sino más bien lo relativo a las sanciones calificadas como penales, cuáles son los montos de las multas..., lo que deviene que la acusación fue mal formulada al no corresponder el artículo señalado con la relación de hecho en cuestión, cuyo fundamentó de la acusación exclusivamente se refiere a lo establecido en el artículo 2 de la ley señalada, el que dispone lo siguiente: "Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensores y profesiones afines, se requiere la

*posesión de un exequátur expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de ese exequátur debe hacerse por conducto del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, anexándole a ella el diploma o certificación correspondiente, a título devolutivo. 22.- En esas atenciones, en la fundamentación de su decisión, el tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva, donde “la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad”.*

#### **4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Los recurrentes discrepan del fallo impugnado porque alegadamente se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, esto así porque el tribunal no tomó en cuenta las dos (2) certificaciones emitidas por la *MESCYT* depositadas por la parte querellante a los fines de demostrar que el imputado Richard Radhamés Stefan Sánchez no posee el título de ingeniero para ejercer dicha profesión, por lo que entiende se incurrió en una errónea valoración de la pruebas; de igual manera, expone que el tribunal crea ilogicidades en sus motivaciones, ya que la acusación no está enfocada en determinar si se agotó o no el proceso de obtención de exequátur, todo lo contrario, al imputado se le acusa precisamente de ejercer la profesión sin poseer el exequátur, ya que tampoco se encuentra matriculado en el CODIA.

4.2. Es bueno recordar que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.3 En ese contexto, dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que, en la especie, tal como denuncia la parte recurrente, en el presente recurso de casación la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concerniente a la valoración de los medios de pruebas acogidos que nos permitan

determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examina.

4.4 El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.5 En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

5. De las costas procesales.

5.1 Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

6. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Constanza Liliana Cubbison y la razón social Desarrollos MSC, S.R.L. contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

**Tercero:** Compensa las costas procesales.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 19

**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de julio de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Juan Joel Pérez Díaz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto el señor Juan Joel Pérez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 031-0526565-0, domiciliado y residente en el peatón I, frente al cementerio Ingenio Arriba, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Juan Joel Pérez Díaz, por órgano de su*

*defensa técnica licenciada Alejandra Cueto, defensora pública adscrita a la defensoría pública, en contra de la Sentencia núm. 371-06-2018-SS-00174 de fecha 28 de agosto del año 2018, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma decisión impugnada. Rechaza solicitud de suspensión condicional de la pena. Tercero: Exime del pago de las costas el presente recurso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-06-2018-SS-00174, en fecha 28 de agosto de 2018, mediante la cual declaró al imputado Juan Joel Pérez Díaz culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Anyely Lisette Gómez Sánchez, y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00608 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación y se fijó audiencia para el día 20 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que fue fijada mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00339, de fecha 9 de octubre de 2020, para el día 20 de octubre de 2020, no llegándose a conocer en esta fecha, por lo que fue suspendido y fijado nuevamente para el 21 de abril de 2021, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada no comparecieron ni el abogado de la parte recurrente ni el de la parte recurrida, no obstante haber sido debidamente citados, por lo que una vez constatado por esta sala que el expediente se encontraba completo, la representante del Ministerio Público concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Joel Pérez Díaz, por no existir falta atribuible a la decisión impugnada; y en consecuencia, se desestime el único medio de reclamo del recurrente, por ser evidentemente infundado; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, a la luz de artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Primer medio:** *Sentencia manifestamente infundada en cuanto a la denegación de la suspensión condicional de la pena.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

La sentencia que vierte los términos condenatoria del hoy recurrente es ostensiblemente violatoria del derecho que tienen los ciudadanos a que las pretensiones formuladas en las conclusiones formales sean contestadas, así como la decisión que los juzga no contenga contradicciones. El a quo no responde un pedimento de suspensión total de la pena, el mismo procede rechazar sin justificar. No estableció de manera clara y precisa por la cual no la otorgó estableciendo que la defensa no presentó elemento probatorio para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales. Si bien es cierto esto, conceder el beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que atendiendo las siguientes razones a saber: que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años. El ciudadano Juan Joel Pérez Díaz cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con la suspensión de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal. La respuesta que dio el



tribunal a quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo, este no se refirió al pedimento.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- En la audiencia donde se conoció el recurso de apelación que se trata en fecha 10 de junio del año 2019, la defensa técnica del recurrente entre otros solicitó lo siguiente: el tribunal proceda a dictar decisión propia disponiendo a favor del encartado la suspensión condicional de la pena de manera total, por aplicación de las disposiciones de los arts. 339.2.5.6 y 341 del CPP, sujeto a las condiciones que el tribunal juzgue pertinente, a los fines de posibilitar el cumplimiento de la sentencia impuesta bajo la autoridad y supervisión del juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. La Corte estima que el caso en específico, no obstante, el artículo 341 del Código Procesal Penal faculta a los jueces para la implementación de la suspensión condicional de la pena, no menos cierto que en el proceso seguido al ciudadano Juan Joel Pérez Díaz, se trata de un ilícito penal grave en contra de este (violencia de género y contra la mujer agravada), en detrimento de la víctima ciudadana Anyely Lissette Gómez Sánchez, por lo que entiende este tribunal de la alzada la manera idónea para resarcir ese daño y asegurar la reinserción social del apelante es cumpliendo la sanción impuesta bajo reclusión en un recinto carcelario a tales fines; por lo que se rechaza el petitorio por las consideraciones sindicadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El fundamento del medio propuesto por el recurrente tiene cobertura legal en que no fue favorecido con la suspensión de la pena, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, que, si bien es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado, atendiendo a las siguientes razones:

que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años.

4.2. Es oportuno destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, expresa que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.3. De la lectura detenida del texto que acaba de transcribirse se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto<sup>11</sup>.

4.4. Así vemos que, es en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al rechazar el alegato sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, al establecer que: *en el proceso seguido al ciudadano Juan Joel Pérez Díaz, se trata de un ilícito penal grave en contra de este (violencia de género y contra la mujer agravada), en detrimento de la víctima ciudadana Anyely Lissette Gómez Sánchez, por lo que entiende este tribunal de la alzada la manera idónea para resarcir ese daño y asegurar la reinserción social del apelante es cumpliendo la sanción impuesta bajo reclusión en un recinto carcelario a tales fines;* que contrario a lo establecido por el recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

11 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00338, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, denegando la suspensión condicional de la pena al imputado Juan Joel Pérez Díaz, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.5. Es necesario destacar el criterio adoptado por esta sala mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00338, de fecha 30 de abril de 2021, el cual establece que: *el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporta una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código*<sup>12</sup>.

4.6. Resulta un hecho cierto que el imputado Juan Joel Pérez Díaz fue condenado por violencia de género, violencia física, verbal, psicológica, intrafamiliar agravada, en contra de su expareja Anyely Lissette Gómez Sánchez, infracción prevista en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, cuyos textos contemplan una sanción de cinco a diez años de reclusión cuando la violencia se acompañe de amenazas de muerte o destrucción de bienes; por lo que, tanto el juzgado *a quo* como la corte de apelación al no acordar la suspensión condicional de la pena solicitada, no hicieron más que ejercer la facultad que le reconoce el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

---

12 Llarena Conde, Pablo. 2006: *La Ejecución* En: Escuela Nacional de la Judicatura: *Derecho Procesal Penal*. Editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág 488.

4.7. Al examinar el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado por este, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Juan Joel Pérez Díaz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Joel Pérez Díaz, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 20**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Castro Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Roque.
<b>Recurridos:</b>	Edito Herrera Serrano (ociso), Regina Margarita Berroa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Julio Morrillo y Luis Alfredo Mercedes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer. Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Castro Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la Sabanita, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Roque, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Gloria S. Carpio L., en representación del recurrente Ángel Castro Cedeño, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Nelson Julio Morrillo, juntamente al Lcdo. Luis Alfredo Mercedes, en representación de la parte recurrida, Edito Herrera Serrano (occiso), Regina Margarita Berroa, Sonia Rocío Herrera Berroa, Maribelle Herrera Berroa y Rolando Osiris Herrera Gil, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Carpio L., defensora pública, en representación del recurrente Ángel Castro Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2019.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Alfredo Mercedes, Nelson Julio Morrillo Jiménez y Julio Enrique Gil Dunlop, en representación de las recurridas Regina Margarita Berroa, Sonia Rocío Herrera Berroa, Maribelle Herrera Berroa y Rolando Osiris Herrera Gil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00111, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Ángel Castro Cedeño, siendo fijada la audiencia para el 16 de marzo de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico,

Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a través del Lcdo. Wilson Santana José, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 6 de junio de 2014, en contra de Julio César Morales Rosario (a) Cabeza, Ángel Castro Cedeño y David Guerrero Nelis (a) Deybi, inculpando a los dos primeros de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Edito Herrera Serrano, y al último, inculpado de violar las disposiciones del artículo 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, así como los artículos 59, 60, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Edito Herrera Serrano.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 207-2014 el 15 de octubre de 2014, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a Julio César Morales Rosario (a) Cabeza y Ángel Castro Cedeño, inculpados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y a David Guerrero Nelis (a) Deybi, inculpado de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 150/2018, de fecha 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Respecto de los nombrados Julio César Morales y Ángel Castro Cedeño, se varía la calificación jurídica de las contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Julio César Morales Rosario y Ángel Castro Cedeño, de generales que constan en el proceso culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edito Herrera Serrano (occiso), en consecuencia, se le condena a los imputados a treinta (30) años de prisión; **TERCERO:** En cuanto a Julio César Morales Rosario y Ángel Castro Cedeño declaran las costas penales de oficio por el hecho de los encartados haber sido asistidos por representante de la Oficina de la Defensora Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Se declara al nombrado David Guerrero Nelis, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edito Herrera Serrano (occiso), en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (05) años de reclusión; **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordenamos, en cuanto a David Guerrero Nelis la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, ordenado así el cumplimiento de un dos (02) años y siete (07) meses de prisión y suspendiendo la pena por el espacio de dos (02) años y cinco (05) meses; fijando, las siguientes condiciones a cumplir por el imputado: a) Residir en el lugar actual de domicilio o residencia y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Ministerio Público que lleva la investigación y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) Abstenerse de salir del país sin la debida autorización de una autoridad competente; c) Aprender algún oficio o profesión de utilidad; d) Abstenerse del porte ilegal de armas; e) Abstenerse del uso abusivo de bebidas alcohólicas y de visitar personas vinculadas al uso de sustancias controladas o ilícitas. Siendo advertido el imputado que en caso de inobservancia de alguna de las reglas anteriormente señaladas, será sometido al cumplimiento de la pena pronunciada; **SEXTO:** Se ordena la devolución del arma de fuego a aquel que demuestre ser el propietario; **SÉPTIMO:** Se ordena la devolución del arma de fuego marca Pietro Bereta, calibre 380, núm. B78902, a

aquel que demuestre ser el propietario; **OCTAVO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la acción civil intentada por los señores Sonia Rocío Herrera, Ronaldo Osiris Herrera Gil y Maribelle Herrera realizada a través de sus abogados y por medio de instancias por haber hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo condena a los encartados Julio César Morales Rosario y Ángel Castro Cedeño, a pagar en beneficio de los nombrados Sonia Rocío Herrera, Ronaldo Osiris Herrera Gil y Maribelle Herrera, una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cada uno como reparación a los daños causados; además se le condena también al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyente el Lcdos. Nelson Julio Morilla, Luis Alfredo Mercedes y Julio Henríquez Gil; **NOVENO:** En cuanto al nombrado David Guerrero Nelis, se declara buena y válida la acción civil intentada por los señores Sonia Rocío Herrera, Ronaldo Osiris Herrera Gil y Maribelle Herrera, realizada a través de sus abogados y por medio de instancias por haber hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se rechaza por no haberse demostrado la responsabilidad civil. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modificó la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal. (Sic)

d) No conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 34-2019-SEEN-498, objeto del presente recurso de casación, en fecha 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2018, por la Lcda. Madeline Ivette Estévez Arias, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Morales Rosario; y b) en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2018, por la Lcda. Gloria S. Carpio L., abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Castro Cedeño, ambos contra la Sentencia penal núm. 150/2018, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año

2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según los disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Ángel Castro Cedeño, por intermedio de su defensa, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 de la normativa procesal penal (errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana, 14, 25, 172 y 333 de la normativa procesal penal); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 de la normativa procesal penal (errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo); **Tercer Medio:** Artículo 426.3 Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (por falta de motivación con respecto a la sanción y la indemnización impuesta artículos 118, 119 y 339 de la normativa procesal penal, 326 y 328 de la Ley 136-03, artículo 40.16 de la Constitución Dominicana.

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La corte se fundamenta en las declaraciones de los testigos Adelín Alexander Shedrack y Javier Mota Ogando, quienes eran menores de edad al momento de los hechos y según consta en las actas de reconocimiento de personas, estos señalaron a otros individuos, que también se basan en los testimonios del coimputado Julio César Morales Rosario, cuando sus declaraciones no son medios de prueba: que no le ocuparon ningún objeto que lo vincule al hecho, que la corte mal aplicó las normas señaladas (69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana, 14, 25, 172 y 333 de la normativa procesal penal); que las actas de levantamiento de cadáver y de autopsia son pruebas certificantes que no determinan su participación; que nadie señaló el móvil del supuesto disparo, que el

acta de arresto realizada a David Guerrero Nelis determina que el arma fue ocupada en posesión de este y no se probó que la supuesta arma ocupada sea propiedad de la víctima Edito Herrera Serrano, tampoco le pertenece a él para vincularlo al hecho; se pregunta de forma retórica como el tribunal de primer grado y de segundo grado llegaron a la conclusión de que él fue quien cometió los hechos. Respecto a la prueba material, no fue realizada una experticia a ver si dicha arma fue disparada por él; que ocuparon un arma de fuego distinta a la del hoy occiso (página 15 párrafo 4 y pagina 19 párrafo 12 y 13 de la sentencia del tribunal a quo), sin embargo, dicha arma no fue presentada para el conocimiento del juicio y aun así los jueces erraron al valorar una prueba que no se presentó; para culminar con la descripción de los medios de pruebas presentados, las testimoniales fueron erróneamente valoradas tanto por la jurisdicción de primer grado como la de segundo grado, porque la corte solo señala en la página 13 párrafo 21 que los testigos identifican al imputado sin valorar los reparos que hiciera en su recurso, ya que si lo hubiesen hecho acoge su pedimento, porque estas declaraciones acarrear dudas en la ocurrencias de los hechos, el primer testigo que se presentó fue el agente actuante César D'Oleo D'Oleo, el tribunal de primer grado le dio valor probatorio, pero este no aportó nada al proceso que pudiera involucrar al imputado quien con su actuación en el proceso y con sus declaraciones lo único que prueba con su testimonio es la forma en que fue arrestado al imputado David Guerrero Nelis, así como autenticar el arma que le fue ocupada la mismo, en base a esto no se prueba que haya sido el responsable de los hechos, ya que la muerte del hoy occiso no fue el punto controvertido, sino quien la produjo, que la juzgadora de primer grado así como la corte le otorgaron valor probatorio, pero este testimonio no aportó el dato vinculante de Ángel Castro Cedeño con este hecho incluso el testigo no pudo establecer la cantidad de disparos hechos al occiso. También fue presentada la declaración del señor Víctor Cesario Domínguez (agente actuante en los reconocimientos de personas realizados a los menores de edad, los cuales alrededor 8 reconocimientos), que la juzgadora de primer grado en la página 15 párrafo 3.1 de la sentencia, señala que le da valor probatorio a estas declaraciones, en razón de que se pueden extraer de las mismas datos relevantes sobre el ante facto durante ex post facto, ya que al ser un testigo investigador, establece qué le dijeron las personas que estaban por el lugar, así como sucedió el hecho y

qué acciones o diligencias emprendieron luego, pero que en el fondo son referenciales, en razón de que el agente solo sabe de lo que le cuentan por lo tanto su testimonio no tiene fundamento absoluto para establecer la ocurrencia de un hecho, por lo que pierde credibilidad y la misma resulta insuficiente para sostener que el imputado es responsable del hecho que se le imputa, ya que son totalmente referenciales, pero resulta que la corte no se refirió a la misma sino a los dos testigos (menores de edad). Que no obstante a lo anterior la juzgadora condena a treinta años al imputado, confirmando la corte esta sentencia, cuando ni siquiera los supuestos agentes investigadores no pudieron establecer en audiencia la responsabilidad del imputado, ya que el testigo Domínguez participó en varios reconocimientos en fechas distintas y con imputados distintos, el otro agente D' Oleo D' Oleo, no aportó nada en su contra porque no fue la persona que lo detuvo, de manera que ha quedado evidenciado que la juzgadora al momento de valorar tanto las prueba documentales como testimoniales cometió un error en la valoración de la misma, así como en la determinación de los hechos, no obstante a esto la corte se destapa confirmando dicha sentencia, en tal sentido queda demostrada la duda razonable sobre los hechos acaecido, ya que no se puede decir que él es responsable, en ese sentido la honorable Suprema Corte le corresponde descargarlo de toda responsabilidad. Que como consecuencia de lo anterior y en virtud del análisis de cada uno de estos medios ha podido demostrar a los juzgadores que él no es responsable del crimen de homicidio voluntario y robo agravado, toda vez que los medios presentados por el Ministerio Público, no se pudo comprobar esta culpabilidad fuera de toda duda razonable (artículo 25 del CPP), debido a que estos medios probatorio no son vinculante, sino referenciales, certificantes, procesales, contradictorio, llenos de dudas, insuficientes y sin ninguna corroboración periférica, que no destruyen la presunción de inocencia (artículo 14 del CPP) a su favor, por tales razones y así las cosas en el caso de la especie hay una errónea aplicación de las normas antes indicadas, porque el tribunal de primer grado lo condenó a treinta (30) años y la corte lo confirmó, no obstante no haberse destruido la presunción de inocencia que pesa en favor del imputado, por lo que procede la absolución del mismo de todas responsabilidad penal, por parte de la honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 25, 172, 333 y 337 de la normativa procesal penal vigente.

4. De lo expuesto por el recurrente en su primer medio, resulta evidente que este niega su participación en los hechos y cuestiona la valoración probatoria en sentido general, señalando que los testimonios de Adelín Alexander Shedrack y Javier Mota Ogando no debieron ser tomados en cuenta por resultar contradictorios, conforme se observa en las actas de reconocimiento de personas, que los testimonios de los agentes actuantes eran referenciales y que las pruebas documentales son certificantes, sin que se determine la responsabilidad penal del imputado.

5. La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que en cuanto al alegato de que los testigos escuchados por ante el juicio, son solo testigos referenciales, resulta, que los testigos aportados por el Ministerio Público, los nombrados Adelín Alexander Shedrack García y Javier Mota Ogando, son testigos presenciales, ya que se encontraban en el lugar de los hechos e identificaron a los imputados hoy recurrentes como los autores del hecho que se les imputa, narrando de manera clara y precisa la participación de cada uno de ellos, tal y como lo hacen constar los jueces a quo en la sentencia recurrida. Que el tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, explicando los juzgadores el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos como lo establece la norma, mismos que los llevaron a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, del tipo penal de homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de Edito Herrera Serrano (occiso). Que la sentencia se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, cumpliendo así con el voto de la ley.

6. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, advierte que la Corte *a qua* respondió de manera escueta el vicio argüido, limitándose a establecer que la responsabilidad penal del imputado quedó debidamente establecida mediante las declaraciones de dos testigos presenciales, y que el tribunal *a quo* valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, explicando los juzgadores el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos como lo establece la norma; que en ese tenor, esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada por ser un aspecto de puro derecho.

7. Esta sala casacional, partiendo de la intermediación que realizan los jueces de juicio sobre las pruebas aportadas, observó la credibilidad y entero crédito que se le dio a cada uno de los testigos, quedando establecido que Adelín Alexander Shedrack García y Javier Mota Ogando, identificaron a través de rueda de detenidos a Ángel Castro Cedeño como una de las personas que disparó en contra de la víctima, lo que unido al hecho de la valoración de la prueba ofertada por los agentes actuantes, determinaron la forma en que este imputado fue detenido y le ocuparon una pistola, señalando al tribunal la forma en que fue vinculado al proceso el hoy recurrente, esto es, a través de las declaraciones del coimputado Julio César Morales Rosario (a) Cabeza y las distintas actas de rueda de detenidos que se levantaron al afecto, por lo que estas pruebas testimoniales se corroboraron entre sí, lo cual se aprecia de la valoración conjunta de los elementos de pruebas; así las cosas, no lleva razón el recurrente en este sentido, toda vez que el estado de inocencia que le asiste quedó debidamente destruido.

8. Además es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que contrario a lo aludido, el tribunal no solo se basó en las declaraciones de testigos referenciales sino en lo expuesto por los testigos presenciales, quienes identificaron a los dos imputados que participaron en el hecho y describieron la actuación de cada uno.

9. En ese tenor, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en

ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de estos, como ha sucedido en el presente caso, con lo cual quedó caracterizada la responsabilidad penal del hoy recurrente en torno a la imputación que le fue realizada; por lo que, procede desestimar los vicios denunciados en su primer medio.

10. El impugnante alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que no se configuran los elementos constitutivos de la imputación realizada. En cuanto a los artículos 265 y 266 del Código Penal, este tipo penal exige para su configuración que exista un “concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas, o contra las propiedades”, lo que hace necesario no solo que se deba probar el concierto previo de voluntades para cometer “crímenes” sino que también se debe demostrar que ese concierto es para cometer varios crímenes, no basta con la comisión de un solo crimen para que se pueda configurar la figura de la asociación de malhechores. ¿Qué medios probatorios presentó el fiscal que demostrara que el imputado se asoció y planificó este hecho y que estaban disponiendo de los medios necesarios para planificar ese crimen?, nada presentó el fiscal, por tales razones esta calificación jurídica no fue comprobada. Que, con las declaraciones dadas por los testigos, no se pudo demostrar el hecho ahora mucho menos de que el imputado se haya asociado para cometer el mismo, que ninguno de los testigos dijeron que vieron al imputado planificando el hecho adjunto de otras personas, ni días antes ni el mismo día que ocurrieron los hechos, por lo que este tipo penal no fue configurado, por lo que no procede condenarlo tal y como lo hizo la juez de primer grado, confirmado a su vez por la corte. Con respecto a los artículos 295 y 304 del Código Penal, el artículo 295 del Código Penal Dominicano establece: “el que voluntariamente mata a otro se convierte en reo de homicidio”. Siendo así los elementos constitutivos del homicidio los siguientes: La preexistencia de una vida humana que ha sido destruida. El elemento material y el elemento moral. Si se analiza ese articulado ¿cuáles de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, el tribunal de primer grado



y de segundo grado pudieron determinar que él le quitara la vida al hoy occiso?, pero respondiendo a esta pregunta no hay ni un solo medio de prueba de que él le quitara la vida a esa persona. Con respecto a los artículos 296 y 297 del Código Penal, describe el contenido de los artículos 379 y 382 del Código Penal.

11. A fin de establecer los elementos constitutivos de la imputación que se le realiza al hoy recurrente, el tribunal sentenciador dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que de la valoración armónica de las pruebas, las cuales examinamos bajo la lógica y la epistemología, pudimos crear las máximas de la experiencia de manera deductiva o inferencial que, los imputados Julio César Morales y Ángel Castro Cedeño se asociaron para mediante un designio previo cometer el hecho, ya que, se observa la contribución de cada uno de ellos con conocimiento y ejecución decidida y directo de los hechos, haciendo la fuerza en cooperación para mejor facilidad de la ejecución de una actividad jurídica provista de concurrencia ideal de infracciones. Es de lo anterior que, no obstante haber la asociaron de malhechores, se advierte además, crimen precedido de otro crimen. (...) Que de las consideraciones que anteceden se desprende que de los imputados Julio César Morales y Ángel Castro Cedeño, obraron con dolo intencional toda vez que con su acción delictiva sabían que violentaban el mandato expreso de la norma que prohíbe tal conducta, y más aún, estaban en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho y no se motivaron ante la exigencia de reprochabilidad jurídico-penal para dirigir su acto hacia un fin diferente; en tal virtud, se retiene su culpabilidad en el presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de los mismos, y acorde con lo ordenado en la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En cuanto al argumento de que se requiere más de un crimen para que se caracterice la asociación de malhechores, esta Sala de Suprema Corte de Justicia sentó como precedente que “contrario a lo sostenido por el recurrente, para que se configure dicho tipo penal no se precisaba de la concurrencia de varios hechos criminosos; sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos

reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada<sup>13</sup>; criterio este que también fue avalado por el Tribunal Constitución, según se aprecia en la jurisprudencia citada.

13. Habiendo sido determinada la configuración del ilícito de asociación de malhechores en forma correcta, al encontrarse presentes los elementos necesarios para su configuración, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; aspecto que resulta evidente por el desenvolvimiento que tuvieron durante la comisión del hecho; b) El elemento material: la sustracción; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia del hoy recurrente y del coimputado Julio César Morales Rosario de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente, el planteamiento del imputado carece de mérito y debe ser desestimado.

14. Respecto a los cuestionamientos realizados por el recurrente sobre la imputación de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano, esta sala observa que este solo enuncia esos artículos sin hacer ninguna inferencia sobre ellos, máxime cuando no fue condenado por asesinato sino por homicidio voluntario (295 y 304), y luego transcriben las disposiciones de los artículos 379 y 382 del referido código, sin exponer ningún argumento válido al respecto; quedando verificado en la fase de juicio que el arma sustraída a la víctima fue recuperada en poder de uno de los imputados; por lo que, resulta infundado y carente de base legal lo examinado.

15. El recurrente sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que se les impuso y se le confirmó una pena máxima, sin justificar ambas jurisdicciones por qué impusieron esa pena tan grave, bajo la subsunción de los supuestos de un crimen seguido de otro crimen para pronunciar la pena máxima, observando este supuesto en la página 25 párrafo 27 de la sentencia del tribunal a quo, en contra de nuestro imputado siendo que nunca se había envuelto en una situación como esta, además de la misma duda sobre la ocurrencia de los hechos debió tomarlo en

13 Sentencia núm. 713, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 12 de julio de 2019.

consideración y no en su perjuicio. Que la juzgadora no valoró en lo más mínimo las disposiciones contempladas en nuestra Constitución en su artículo 40.16 que señala: “La pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. Analizando esta disposición legal y siendo él una persona que nunca se había envuelto un hecho de esta naturaleza, tiene su familia y su madre está sufriendo mucho a causa de la prisión que está padeciendo. Que ambas jurisdicciones no justificaron por qué impusieron la sanción mayor, así las cosas, procede una valoración de este vicio por parte de este tribunal superior, a los fines de que dicten su propia sentencia, para que el mismo pueda reintegrarse a la sociedad. La ausencia de motivación de la pena impuesta y falta de fundamentación lesiona el principio de proporcionalidad por no justificar los jueces la idoneidad y necesidad de dicha pena. Que la juzgadora de primer grado le impuso a la madre del adolescente a pagar una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que si verificamos la sentencia en las páginas 27, párrafos 36, 37 y 41.1, la corte motivó tan poco esta parte de la sentencia, que citan otro caso, así mismos alegan que no se refieren a la indemnización, porque la defensa no se refirió, pero inmediatamente apelamos pusimos en la corte en condiciones de fallar respecto a la sentencia de primer grado, que no fue una parte de la sentencia que fue apelada sino de manera total, por lo que ellos estuvieron en condiciones de fallar el aspecto indemnizatorio y rebajar el monto de la misma, ya que las víctimas no mostraron que ellos dependía del hoy occiso, que no mostraron los gastos médico, es decir que solo se está juzgando aspecto morales, por lo que el monto que impuso la juzgadora de primer grado es muy alto, ya que no se están juzgando gastos material, sino únicamente morales, que todo el tribunal lo hizo bajo presunciones, sin mostrarle nada, que por lo tanto esa cantidad establecida por la juzgadora esta fuera de lo que establecen las normas, que en ese sentido y en virtud de las jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal resulta procedente una verdadera y justa motivación de la presente sentencia y en consecuencia procede la verificación de la misma por parte de la honorable Suprema Corte de Justicia, a los fines de que pueda contactar la veracidad del vicio invocado.

16. De lo expuesto por el justiciable en su medio propuesto, se advierte que se fundamenta en que la corte no brindó motivos sobre la errónea

valoración de las pruebas, para determinar en su contra una condena severa de 30 años. En torno al medio sostenido por el recurrente, es importante recordar que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal recurrir es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta; de manera, que no se trata de expresar una simple disconformidad con el fallo atacado, pues en su recurso la parte impugnante está en el deber de señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica la exposición de forma específica del fundamento legal de su planteamiento.

17. Una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación, que se trata de un medio nuevo que no fue planteado en apelación, sin embargo, resulta oportuno destacar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos relativos a los criterios para la fijación de la pena, lo cual no ocurre en este caso; pues según se evidencia en la sentencia de primer grado, fue comprobada la participación del imputado en la comisión del ilícito atribuido, y esta alzada al igual que la Corte *a qua* no tiene nada que reprocharle a la calificación jurídica dada por el juez de méritos al supuesto fáctico que fue juzgado.

18. De igual manera, se observa que la pena impuesta se encuentra dentro del tipo penal atribuido al imputado, y se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces, además, de valorar las características del imputado también tomaron la participación del mismo en la comisión de los hechos, el daño causado a la víctima; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa toda vez que se trató de un homicidio voluntario precedido de robo agravado, cometido por dos personas con arma de fuego y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente; en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

19. Es acertado recordar, que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción,

más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. Sobre el argumento de que la incorrecta valoración de las pruebas dejó como consecuencia que su madre fuera condenada a una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), esta Alzada constata que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentar dicho alegato, constituyen un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna respecto a la indemnización impuesta; además de que el tribunal *a quo* no fijó ninguna indemnización en contra de su madre: por tanto, no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

21. De todo lo anteriormente establecido, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva en el proceso seguido al recurrente, sino que por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

22. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue

representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

24. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

25. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Castro Cedeño, dominicano, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maicol Arias Paulino.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yamelys Infante y Denny L. Villar Luna.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer. Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Arias Paulino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Salomé Ureña, núm. 23, Don Gregorio, Nizao, San Cristóbal, quien se encuentra guardando prisión en el 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yamelys Infante, por sí y por la Lcda. Denny L. Villar Luna, en representación de Maicol Arias Paulino, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Tomasa Rosario, en representación de Olga Monte de Oca, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny L. Villar Luna, defensora pública, en representación del recurrente Maicol Arias Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00010, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Maicol Arias Paulino, siendo fijada la audiencia para el 9 de febrero de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmen Cecilia Presinal Báez, coordinadora de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Agresión Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, el 15 de septiembre de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Maicol Arias Paulino (a) Marcos, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en lo que corresponde a la víctima Olga Monte de Oca; 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, la Convención de Belén Do Para, principio V, VI, VII, VIII, artículos 12, 396 de la Ley 136-03 y la Convención de los Derechos del Niño, en lo que corresponde a las víctimas menores de edad.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia emitió la resolución núm. 257-2017-SAUT-00210, el 23 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a Maicol Arias Paulino (a) Marcos, imputado de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar, el principio V, VI, VII y VIII, artículo 12, 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio las menores de edad de iniciales M.L.V., I.P. y Olga Monte de Oca.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-04-2018-SSSEN-00118, de fecha 20 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara culpable a Maicol Arias Paulino (a) Marcos, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y los Principios V, VI, VII y VIII, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de iniciales M.L. e I.P., y la señora Olga Monte de Oca;* **SEGUNDO:** *Se condena a*

*Maicol Arias Paulino (a) Marcos a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública Najayo Hombres, y al pago de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos de multa; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales por estar asistido el imputado de defensa pública; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil, interpuesta por la Lcda. Tomasa Rosario, en representación de las menores de iniciales M.L. e I. P., y la señora Olga Monte de Oca, en cuanto a la forma, por ser hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Maicol Arias Paulino (a) Marcos, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, en favor y provecho de las menores de iniciales M.L. e I. P., y la señora Olga Monte de Oca, como justa reparación por los daños morales causados por el imputado; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles por no tener interés la parte persiguierte; **SÉPTIMO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.; **OCTAVO:** Vale cita para las partes presentes y representadas.*

d)No conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00088 el 20 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Denny Luz Villar Luna, defensora pública, actuando en nombre y representación de Maicol Arias Paulino, imputado, contra la sentencia núm. 301-04-2018- SSEN-00118, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. Confirmando consecuentemente la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido el mismo asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia

*al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Maicol Arias Paulino, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la defensora técnica del imputado entiende, que si el tribunal a quo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a sus argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del CPP, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Que una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata.

4. La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

3. Que en principio el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 330 y 333, del Código Penal, Ley 24-97, sobre violencia Intrafamiliar, los principios V, VI, VII y VIII, 12 y 396 de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, de lo cual se encuentra imputado el nombrado Maicol Arias Paulino, por el hecho siguiente “Que en fecha once (11) del mes de junio del año 2017, la querellante Olga Montes de Oca, el imputado, en momentos en que estas se encontraba durmiendo junto a sus hijos varones menores de edad y su hija de iniciales M.L.V. y su sobrina política de iniciales I. P., siendo alrededor de las 4:00 de la madrugada, esta se

levantó hacer una necesidad fisiológica (orinar) y es cuando de repente sale el imputado detrás de la cortina de la puerta la agarra por detrás armado de una chilena le tapó la boca y le apuntó con la misma, la amenazó con matarla a ella y a sus hijos si ella gritaba, entonces la obligó a quitarse la ropa, a lo que esta le dijo que no le hiciera daño, que tenía el periodo y entonces la obligó a hacerle el sexo oral, acto seguido la obligó a ir a la habitación donde dormían las niñas, siempre apuntándole con el arma de fuego y una vez allí empezó a desnudar a la sobrina menor de edad de 16 años, y la niña tenía el periodo también, por lo que le obligó a que le hiciera sexo oral, que luego le dijo que si ellas no podían hacerlo le iba a tocar hacerlo con la hija de 14 años, fue entonces cuando la violó sexualmente en presencia de mis otros hijos en el cuarto, que luego aprovecha que este estaba en el cuarto ella escuchaba llorar a su hija y le pidió a su sobrina que saliera por la ventana del otro cuarto sin hacer ruido y pidiera auxilio, y en un descuido de este, cuando puso su arma encima de la cama, la tomó y salió corriendo, abrió la puerta del frente y pidió auxilio y este sale corriendo por el pley, en lo que la víctima busca la policía y este volvió con un machete y un puñal y le dio puñalada a la ventana, amenazaba a los vecinos, en eso llegó la policía y lo arrestó. 4. Después de esta corte analizar y ponderar el fundamento del único medio del recurso, de los documentos que obran en el expediente y la sentencia recurrida, de los mismos se revela que para el tribunal de primer grado fallar de la manera que lo hizo, declarando culpable al imputado Maicol Arias Paulino (alias) Marcos, condenándolo a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de la víctima, lo hizo después de hacer un análisis individual, conjunto y armónico de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, dándole el valor probatorio que de manera particular le atribuyó a cada uno de ellos, y subsumiendo los hechos con el derecho apropiado, contrario a lo sostenido por el recurrente. 5. Que en cuanto a que el tribunal de primer grado no dio explicaciones del porqué declaró la culpabilidad del imputado, esta corte precisa responder, que el tribunal de primer grado, explicó de manera detallada, las circunstancias de tiempo modo y lugar como sucedieron los hechos, lo cual consta a partir de la página 15 de la sentencia recurrida, haciendo constar como hechos fijados, de cómo el imputado se introdujo a la casa de la víctima en horas de la madrugada, acto seguido apuntó a la cabeza de la víctima

con un arma de fabricación casera de las denominadas chilenas, obligando a la víctima Olga Montes de Oca, a desnudarse con la intención de violarla, narrando la víctima que este no logró su objetivo inicial porque ella tenía el periodo menstrual, pero el imputado la obligó a practicarle sexo oral y que al terminar con ella, tomó su sobrina menor de edad y también la obligó a practicarle sexo oral y al terminar con esta, tomó la hija menor de la víctima y la violó sexualmente ante la mirada de su madre y su sobrina y valiéndose del arma de fuego que portaba y apuntaba y amenazaba a sus víctimas con matarlas si gritaban, conclusión a la que llegó dicho tribunal del testimonio tanto de la víctima, de los agentes actuantes y de las declaraciones dadas por las menores de edad en la Cámara Gessel y de las actas periciales y las actas de registro, que ubicaron al imputado en la escena del crimen y fue lo que le permitió al tribunal de primer grado destruir su presunción de inocencia, criterio que comparte esta corte después de haber comprobado lo establecido por el tribunal de primer grado, al verificar y ponderar esta corte los medios de pruebas que tuvo a bien ponderar y valorar el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar el único medio del recurso.

6. Que en sentido general, esta corte entiende, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en violación de ninguno de los artículos citados por el recurrente.

5. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* observó los hechos que dieron lugar al presente proceso, y la ponderación que realizó el tribunal de juicio sobre las pruebas aportadas al proceso, dándole credibilidad a las declaraciones dadas por la víctima Olga Montes de Oca, como a las declaraciones dadas por las menores de edad en la Cámara Gesell, mediante las cuales quedó destruido el estado de inocencia que le asiste al imputado, toda vez que estas lo identifican como autor de la violación y agresión sexual de que fueron objeto; por tanto, la fundamentación brindada por la Corte *a qua* resulta suficiente y conforme a los planteamientos realizados por el recurrente en su escrito de apelación; por ende, no vulnera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. En esa tesitura, la sentencia impugnada contiene una motivación correcta sobre la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado, apreciando con precisión los hechos fijados en este y que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, no solo con la figura de agresión sexual sino también de la violación sexual y el maltrato psicológico, por el hecho de hacer que las víctimas presenciaran cada una de sus acciones, al hacer que estas tuvieran sexo oral con él delante de los demás y penetrar a una de las menores, situación que fue debidamente ponderada aplicándole una sanción que se ajusta a los hechos y al derecho; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

7. En ese tenor, los razonamientos externados por la Corte de Apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, ya que el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión, al tenor de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

9. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y*

*hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cálculo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

10. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maicol Arias Paulino, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Maira de la Rosa Reyes o Maira Reyes de la Rosa.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmely Infante y Marleidi Alt. Vicente.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer. Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maira de la Rosa Reyes o Maira Reyes de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022437-0, domiciliada y residente en Los Cacaos, subiendo por la Banca Castillo, provincia de Samaná, actualmente reclusa en la cárcel pública de Samaná, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 2018.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensoras públicas, en representación de Maira de la Rosa Reyes, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación de Maira de la Rosa Reyes, depositado el 10 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01085, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Maira de la Rosa Reyes, y se fijó la audiencia para el 3 de febrero de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Maira Reyes de la Rosa (a) Marcia, imputándola de violar los artículos 2, 295, 309 y 310 del Código Penal dominicano, por el hecho de que en fecha 23/09/2016, la señora Santa Teresita Vilorio iba en su passola acompañada de su cuñada Solanyi Rivera Reyes (a) Soraya por la carretera que conduce a Samaná Las Galeras, y cuando iba pasando frente al hotel Gran Bahía redujo la velocidad para cruzar el badén y en ese momento la señora Maira Reyes de la Rosa, quien la estaba esperando con un machete en la mano salió y trató de cortar el cuello pero esta metió la mano derecha y resultó con herida cortante en la muñeca derecha con lesión tendinosa y los nervios radial y mediano con una conclusión de lesión permanente.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2017-SENT-00028, de fecha 22 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica de la violación a los artículos 2, 296, 309 y 310 del Código Penal Dominicano por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;* **SEGUNDO:** *Declara a la imputada Maira Reyes de la Rosa, culpable de violar las previsiones legales de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Santa Teresita Vilorio;* **TERCERO:** *Condena a la imputada Maira Reyes de la Rosa, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la cárcel pública de Samaná y el pago de las costas penales se declaran de oficio, por tener la imputada un abogado adscrito a la defensoría pública;* **CUARTO:** *Mantiene la medida de coerción impuestas a Maira Reyes de la Rosa por este caso, debido a que no han variado ningunas de las circunstancias que dieron lugar a su imposición;* **QUINTO:** *Rechaza las conclusiones del querellante en cuanto a condenar a la imputada al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000) por no contemplar la norma que tipifica la conducta atípica, esta pena de forma accesoria.*

*Y además, porque la imposición de multa es una pena a favor del Estado y es el Ministerio Público quien representa los intereses de este, sin que haya este facultad a un tercero; **SEXTO:** Acoge la querrela en constitución civil y condena a la imputada Maira Reyes de la Rosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000); **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión, depositada por ante este tribunal, dirigido a la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís; **NOVENO:** La lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación; **DÉCIMO:** Remite sentencia al juez de ejecución de la pena correspondiente al Distrito Judicial de Samaná, para que se encargue de controlar su adecuado cumplimiento, una vez, la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sic)*

c) No conforme con esta decisión, la imputada Maira Reyes de la Rosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00206 el 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO :***Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por los Lcdo. Luis Jairo Hilario Valdez, y sustentado en audiencia por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, quien a su vez actúa a favor de la imputada Maira de la Rosa Reyes, en contra de la sentencia núm. 541-01-2017-SEEN-00028, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso. Advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15”.*

2. La recurrente alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales y convencionales, especialmente los artículos 14, 24, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

3. La encartada alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, en cuanto a la valoración de las pruebas, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente en su recurso de apelación, incurriendo con esto en falta de motivación, y repitiendo el error de valorar de manera incorrecta los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público. Para cumplir con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, consagrado en los art. 68 y 69 de la constitución, era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en su medio de impugnación, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías judiciales. Como esta sala podrá observar la sentencia emanada de la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, no solo violenta la obligación de motivar, sino que además con su decisión, vulnera el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 69.3 de Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal establece y, pues si observamos las motivaciones dada por esto, se analiza la sentencia recurrida desde la óptica de la acusación, pues la corte analiza el recurso basados en la culpabilidad de la imputada, violentando la presunción de inocencia que reviste a esta hasta tanto no haya mediado sentencia firme.

4. La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Como bien puede observarse, ambos motivos en que se fundamenta el presente recurso están sostenidos en argumentos idénticos, por lo que esta corte procede a unificarlos dada su estrecha vinculación. Por tanto, de la sentencia apelada se extraen los hechos siguientes: “Que en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mientras la señora Santa Teresa Viloria conducía su pasola (motocicleta) por la carretera que conduce desde Samaná hacia Las Galeras, del mismo municipio, esta redujo velocidad para cruzar un badén ubicado cerca del Hotel Bahía; y en ese momento fue agredida físicamente por la imputada Maira Reyes de la Rosa, quien utilizó un machete (arma blanca); que debido a dicha agresión, la víctima resultó con heridas cortantes en brazo, siendo diagnosticada con lesión permanente; que si bien la imputada, al hacer uso de su defensa material, dijo que ciertamente agredió a la víctima y que lo hizo para defenderse, puesto que esta también estaba armada y le tiró e (intentó agredirla) primero, no menos cierto es que su alegato no pudo ser demostrado por ningún elemento de prueba capaz de contrarrestar lo declarado por la testigo a cargo, quedando evidenciado que la imputada premeditó el hecho, ya que de lo declarado por los testigos quedó establecido que esta, sin mediar palabras, procedió a agredir a la víctima, demostrando con ello que su acción ya había sido concebida en su mente antes de poner en marcha su ejecución”. 7.- Para el tribunal de primer grado fijar los hechos que anteceden, valoró los siguientes medios de prueba, además de la denuncia y la orden de arresto contra la imputada: A.- Un certificado médico expedido en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el médico legista del distrito judicial de Samaná, donde hace constar haber examinado a Santa Teresa Vilorio Calderón, y ha contactado que presenta: “Herida cortante en muñeca derecha con lesión tendinosa y nervio radial mediano, lo que le provocó lesión permanente”. De igual modo se ofertaron como prueba ilustrativa cuatro (4) fotografías. B.- Las declaraciones testimoniales de Santa Teresa Vilorio, quien en síntesis dijo lo siguiente: “estoy aquí porque fui agredida por la señora Maira de la Rosa, sin motivo alguno, con quien nunca tuve problemas; ese hecho ocurrió el día 23 de septiembre del año 2016, en un badén ubicado próximo al Hotel Bahía; mi cuñada y yo íbamos en la pasola a comprar unos medicamentos a la farmacia, después del badén yo reduje la velocidad y fue cuando mi cuñada me dice: “Mira, que hace esa mujer ahí” y de repente ella salió con un machete en manos,

me tiró con una botella y nos caímos (de la pasola), y ella me tiró con el machete en el brazo, me seguía tirando y yo me abracé de ella para que no me diera y aun así seguía tirándome; mi esposo era pareja de Maira con el cual procreó tres hijos”. C- Las declaraciones testimoniales de Solanyi Rivera Reyes, quien en síntesis dijo lo siguiente: “mi cuñada me dijo que se sentía mal y que tenía que comprar unos medicamentos, llegamos al pueblecito y compramos los medicamentos y regresamos para la casa, ella iba manejando y yo alcance a ver a esta señora (en referencia a la imputada) y le digo “mira donde está escondida” ella salió con un machete y tenía muchas piedras a su alrededor y dijo: “yo te voy a enseñar que mis hijos están primeros que tú”, yo me puse delante porque sabía que a mi ella no me iba a dar, pero me amagó con el machete y le dije “yo no me voy a mandar ni a pelear contigo”, ella estaba escondida y comenzó a tirar botella, entonces la pasola se fue de lado y cayó, ella sacó el machete y pensé que la iba a matar, no discutieron”. 8.- Por tanto, esta corte estima que en cuanto al argumento enarbolado por la defensa técnica quien alega que “la sentencia contiene una errónea valoración de la prueba y está basada en declaraciones testimoniales parcializadas, ya que los testigos del proceso formaban parte de la riña con la imputada”, y que además no se le dio valor probatorio a lo declarado por esta última quien manifestó “que la víctima estaba armada”; esta corte observa que si bien durante el juicio celebrado en primer grado fue ofertada la víctima como testigo, quien declaró la forma como fue sorprendida por la imputada mientras ésta se dirigía hacia una farmacia ubicada en la comunidad de Las Galeras del municipio de Samaná, sin embargo lo manifestado por esta testigo fue corroborado por otra testigo como es Solanyi Rivas Reyes, quien le acompañaba en la parte trasera de la motocicleta tipo pasola; y según lo manifestado por esta última, fue la primera en observar a la imputada escondida con varias piedras acumuladas a su alrededor, y mientras la víctima redujo la velocidad de su motocicleta para cruzar un paso a desnivel ubicado en la carretera de dicha comunidad, próximo al hotel Bahía, la imputada salió de su escondite sorpresivamente y lanzó una botella con la cual logró que la víctima perdiera el control y la motocicleta conducida por esta se deslizara; ocasión aprovechada por la hoy recurrente para tomar un arma blanca que portaba y ocasionarle las heridas descritas en el certificado médico, dando como resultado lesión permanente en uno de sus brazos. Por tanto, esta corte puede confirmar que las

declaraciones de la víctima son corroboradas por el testimonio de Solanyi Rivas Rosario, lo que significa que el fallo impugnado no está basado únicamente en las declaraciones de la víctima y por vía de consecuencia tampoco se basa en medios de prueba parcializados, tal como alega el apelante, puesto que la referida testigo, Solanyi Rivas Rosario, dejó por establecido que un hermano suyo fue pareja marital de la imputada con la cual procreó tres hijos y que por esa relación, al ver la imputada en actitud de agredir a la víctima, decidió ponerse al frente con la certeza de que ella (la testigo) no iba a ser agredida. En consecuencia, tales declaraciones no dejan dudas de que se trata de un testimonio confiable. Además, cabe agregar que en el proceso penal no existe tacha de testigo, sino que como bien señala el artículo 194 del Código Procesal Penal, “toda persona está obligado a declarar como testigo”, quedando esto sujetos a la valoración de los jueces, y en la especie la corte no observa que haya error en la valoración de la prueba. 9.- Además de lo anterior, la corte no encuentra sustento en los alegatos de la parte recurrente quien atribuye al tribunal de primer grado no valorar las declaraciones de la imputada, quien manifestó “que la víctima estaba armada y que se trató de una riña”, sin embargo, en la escena no se recogió esa arma ni aparece en la fotografía ni tampoco tiene explicación lógica sobre la forma como la víctima iba a agredir a la imputada tomando en cuenta que iba manejando una motocicleta tipo pasola. En consecuencia, el razonamiento que hizo el tribunal de primer grado es correcto pues dejó establecido en la sentencia apelada, “que si bien la imputada, al hacer uso de la palabra y su defensa material, dijo que ciertamente agredió a la víctima y que lo hizo para defenderse, puesto que también estaba armada y le tiró (intentó agredirla) primero”, no menos cierto es que su alegato no pudo ser demostrado por ningún elemento de prueba capaz de contrarrestar lo declarado por los testigos a cargo, quedando evidenciado que la imputada premeditó el hecho, pues de los declarado por los testigos quedó establecido que “esta, sin mediar palabras, procedió a agredir a la víctima, demostrando con ello que su acción ya había sido concebida en su mente antes de poner en marcha su ejecución”. 10.- En cuanto al argumento de que la sentencia recurrida “no hizo una correcta ponderación de las fotografías aportadas como medio de prueba, ya que el rostro de la víctima no se observa; esta corte estima que con el certificado médico y las declaraciones de los testigos antes citadas, no queda duda de que la víctima fue



objeto de herida que le ocasionó lesión permanente y que dicha herida fue ocasionada por la imputada, lo que significa que el rol de las fotografías en el proceso penal es ilustrar, es decir, es decir, robustecer lo que se ha demostrado por otros elementos de prueba, tal como ocurre en este caso, donde existe un certificado médico que no deja duda de que la víctima sufrió lesión permanente mientras que los testigos observaron a la imputada provocando esta lesión y parte de estas circunstancias son ilustradas por las fotografías. Por tales razones y demás que fueron señaladas, esta corte considera que la sentencia recurrida está basada en elementos de prueba suficientes para sostener que la imputada es autora de los hechos que se le atribuyen y que la sentencia está debidamente motivada y no viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el presente recurso de apelación.

5. Contrario a lo sostenido por la recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* observó los hechos que dieron lugar al presente proceso y la ponderación que realizó el tribunal de juicio sobre las pruebas aportadas al proceso dándole credibilidad a las declaraciones dadas por la víctima y la testigo Solanyi Rivas, mediante las cuales quedó destruido el estado de inocencia que le asiste a la imputada, toda vez que estas describen que la forma en que la imputada se encontraba al acecho de la víctima y que le fue encima con un machete e hirió a la víctima en un brazo mientras cruzaba un badén, resultando con herida cortante en la muñeca derecha con lesión tendinosa y los nervios radial y mediano, lesión permanente; por tanto, la fundamentación brindada por la Corte *a qua* resulta suficiente y conforme a los planteamientos realizados por la recurrente en su escrito de apelación, por ende, no vulnera las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. En esa tesitura, la sentencia impugnada contiene una motivación correcta sobre la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado, apreciando con precisión los hechos fijados en este y que dieron lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la imputada en la comisión de golpes y heridas con asechanza, situación que fue debidamente ponderada aplicándole una sanción que se ajusta a los hechos y al derecho; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

7. Resulta pertinente acotar que la recurrente aduce violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 8.1 de la Convención Americana, pero sus fundamentos lo limita a la falta de motivos de la sentencia impugnada; por consiguiente, al quedar establecido que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados, esta Alzada no advierte en las actuaciones procesales de la Corte *a qua* ningún quebrantamiento al debido proceso, preservando las garantías de los derechos fundamentales de la imputada de índole constitucional; por lo que, procede desestimar dicho alegato.

8. Los razonamientos externados por la Corte de Apelación se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta sala penal, ya que el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por ende, procede rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión, al tenor de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

10. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en*

*sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

11. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maira de la Rosa Reyes, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jack Jesson Hernández de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yasmely Infante y Lic. Robert S. Encarnación y Gloria Hernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jack Jesson Hernández de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3974130-5, domiciliado y residente en la calle Guayacán, núm. 10, apartamento J 1-2, Puente Isabela, antiguo San Souci, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmely Infante, por sí y por los Lcdos. Robert S. Encarnación y Gloria Hernández, actuando a nombre y en representación de Jack Jesson Hernández de los Santos, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de Jack Jesson Hernández de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Jack Jesson Hernández de los Santos, y se fijó audiencia para el 9 de febrero de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Merlín Mateo Sánchez, procurador fiscal del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos (a) Jei y/o Yeison, por estos haberle sustraído la motocicleta al señor Luis Omar Davis (a) Yaboa, en el km. 11 ½ de la autopista Duarte y causarle la muerte, cuando transitaba en compañía de Carlos Mercados de la Cruz; imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y violación a los artículos 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Al ser apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 062-SAPR-2018-00314 el 5 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos (a) Jei y/o Yeison, inculpados de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Luis Manuel Davis (a) Yaboa (occiso).

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSSEN-00065, de fecha 8 de abril de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO** : *Declara a los imputados Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, de generales que constan, culpables por haberse asociado para cometer robo agravado, causando homicidio voluntario para cometer el mismo utilizando un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Carlos Mercado de la Cruz y Luis Ornar Davis (a) Yaboa (occiso), hechos previstos y sancionados*

en los artículos artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 Código Penal Dominicano, así como los artículos 67 y 68 de la Ley 631-16 sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Oliver Alexander Santana Gómez, por haber sido asistidos por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, de la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, año 2014, color azul, placa núm. K0319577, chasis núm. LC6PAGA18E0000794; de la pistola marca ilegible, calibre 9mm, número de serial G46902, con su cargador; **QUINTO:** Ordena la devolución de la motocicleta Baja, modelo Platina 100, color negro, chasis MD2A76A-ZHWK41597, a favor de su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que lo acreditan, como tal; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil; **SÉPTIMO:** Ratifica como buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor Carlos Mercado de la Cruz, a través de su abogado constituido; en cuanto al fondo y en consecuencia condena a los procesados Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, señor Carlos Mercado de la Cruz, justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este, a consecuencia de la acción cometida por los imputados Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison; **OCTAVO:** Condena a la parte imputada, los ciudadanos Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

d) No conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SSen-00168 el 31 de octubre de 2019,

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por los señores, Oliver Alexander Santana Gómez, y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, en calidad de imputados, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2019-SSEN-00065, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Jack Jesson Hernández de los Santos, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea valoración de los elementos de prueba.*



3. El encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la corte un único motivo, el cual versaba en la errónea valoración de los elementos de prueba 172 y 333 del Código Procesal Penal y la falta de estatuir contemplada en el artículo 23 de nuestra normativa procesal penal. La corte al analizar la sentencia atacada mantuvo el mismo vicio que está permenado (sic) la sentencia desde el primer grado, toda vez, que el supuesto testigo estrella que presenta el órgano acusador ni siquiera conoce a la supuesta persona que cometió los hechos. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por aplicar de manera errónea lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena. Alejándose de la verdadera función de la pena estableciendo que impone la misma como un ejemplo función esta que dista mucho del fin último de la pena, si bien el tribunal ha ponderado las condiciones carcelarias del país no lo ha hecho en su justa dimensión y han condenado al ciudadano a una pena de 30 años de reclusión. En vista de lo antes expuesto es evidente al tribunal haberle impuesto al ciudadano Jack Jesson Hernández de los Santos la pena de treinta (30) años aplicó de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes señalada, toda vez que una sanción de treinta (30) años en la especie resulta terrible, ya que el tribunal debió tomar en cuenta, aparte de los aspectos valorados, los siguientes: a) Que el ciudadano Jack Jesson Hernández de los Santos es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; b) Que las penas de larga duración como en la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a una ciudadana por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de “proporcionalidad de la pena” (Sentencia núm. 586-2006 CPP, caso núm.544-06-00962 CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera). En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y en consecuencia debe acoger las conclusiones que al final del presente escrito procederemos a presentar. La corte no revisó y mantuvo el vicio denunciado ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal

actuó correctamente y no estableció el porqué de lo mismo. El artículo 40.16 de la Constitución dominicana las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en el caso en concreto el ciudadano Jack Jesson Hernández de los Santos es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja.

4. De lo expuesto por el justiciable en su medio propuesto, se advierte que se fundamenta en que la corte no brindó motivos sobre la errónea valoración de las pruebas, específicamente la ofertada por la víctima, para determinar en su contra una condena severa de 30 años, sin observar las condiciones que le favorecen.

5. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta sala casacional advierte que la Corte *a qua* observó la ponderación que realizó el tribunal de juicio sobre las pruebas tanto testimoniales como documentales, señalando de manera precisa la existencia de un testimonio confiable, como lo fue el brindado por el señor Carlos Mercados de la Cruz al señalar a los imputados como las personas que le dispararon a él y a quien en vida respondía al nombre de Luis Omar Davis, su compañero con el que él se dedicaba a vender mabí en la parada de motores de Juanita, en Los Americanos, en Los Alcarrizos, logrando despojarlos de un motor, consiguiendo la víctima Carlos Mercados de la Cruz huir, saltando del elevado de Tricom del km. 9 de la Autopista Duarte, por donde cruzaban y echarse a correr, ya que estos venían del mercado con un saco de chinola; así como también, una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, y una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad, resaltando en ese contexto el acta de registro de vehículo de fecha 29 de junio de 2018, que describe que a Oliver Alexander Santana Gómez se le ocupó la motocicleta que le fue sustraída a Luis Omar Davis y Carlos Mercado de la Cruz; el acta de reconocimiento de personas donde dicho testigo identifica a los imputados y establece que el hoy recurrente fue quien le dijo al otro acusado que les dispara. Además, la corte observó que durante el registro

que se le efectuó a Jack Jesson Hernández de los Santos, se le ocupó la pistola calibre 9mm, marca ilegible, serie NG46902, con la que le dieron muerte a Luis Omar Davis.

6. En ese contexto, la corte *a qua* brindó motivos suficientes en torno a la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del hoy recurrente, al observar la ponderación sobre la prueba testimonial ofertada por un testigo presencial, quien identificó a los imputados, y sus declaraciones fueron secundadas con pruebas contundentes como lo es el acta de registro de personas que vincula directamente a Jack Jesson Hernández de los Santos con los hechos, por habersele ocupado el arma con la cual le causaron la muerte a Luis Omar Davis, por lo que en ese sentido, su presunción de inocencia quedó debidamente destruida.

7. Respecto al argumento de que la corte no brindó motivos sobre el alegato de la aplicación de una pena severa, de larga duración, que vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, que no se compadece con la función resocializadora de la pena, esta sala casacional advierte que el hoy recurrente presentó un recurso de apelación a través de la Lcda. Miriam Suero Reyes, abogada privada, de fecha 31 de mayo de 2019; sin embargo, luego de que se decretara el abandono de esta y el hoy recurrente expresara su renuncia a ella y optara por la representación de un defensor público, fue designado el Lcdo. Robert Encarnación, quien en la audiencia para el conocimiento de los recursos de apelación, también representó al Lcdo. Roberto Clemente, defensor público, que a su vez representaba los intereses del coacusado Oliver Alexander Santana Gómez, y manifestó que el recurso presentaba errores, por lo que solicitó que el recurso incoado por Oliver Alexander Santana Gómez se hiciera extensivo a favor del primero, a lo cual no se opusieron las partes, por lo que fue aprobado por la Corte *a qua*.

8. Por tanto, la defensa de Jack Jesson Hernández de los Santos, asumió como medio de casación, lo vertido en el recurso de Oliver Alexander Santana Gómez, renunciando de esa forma al recurso anterior; en tal sentido, concluyó en torno al error en la valoración de la prueba, donde lo relativo a la pena solo se enunció bajo el título de agravio, al consignar lo siguiente: *El agravio causado al imputado se evidencia con la imposición de la pena máxima que prevee la normativa penal nacional (30 años) sin*

*realizar una valoración probatoria de acuerdo a los estándares actuales y en una franca violación a la presunción de inocencia.*

9. No obstante, lo anterior, la corte *a qua* se refirió a la pena en los numerales 17 y 23 de su decisión, del modo siguiente:

17.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. (...) 23.- Esta Sala de la Corte acoge como suyo lo establecido en el artículo 8, de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, de que la ley no debía establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, en esas atenciones advierte esta alzada que la pena impuesta a los imputados Oliver Alexander Santana Gómez y Jack Jesson Hernández de los Santos también conocido como Jei o Jeison, ha sido acorde al daño ocasionado y su actuación jurídica ante el hecho cometido.

10. Cabe señalar, que al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, que: *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*<sup>14</sup>. Y en apego a los postulados modernos del Derecho Penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo

14 Sentencia núm. 385, dictada el 19/11/2012, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0423/15, de fecha 29/10/2015 y sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29/12/2020, dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

tiempo, por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese sentido, los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie, se trató de un crimen precedido de otro crimen, donde perdió la vida una persona, producto de las acciones desaprensivas de los imputados, quienes fueron condenados a 30 años, acorde a los mandatos previstos por el legislador dominicano; en esas atenciones, dicha sanción fue aplicada al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada y conforme a los argumentos que le fueron planteados en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra los procesados por los ilícitos penales endilgados así como la sanción fijada; quedando evidenciado que no hubo contradicción ni incoherencia en lo expuesto por el testigo a cargo, Carlos Mercado de la Cruz, a quien el tribunal *a quo* le dio credibilidad, por brindar un testimonio confiable y coherente que se concatenó con otras pruebas, como fueron las actas de registro de personas, en las que se aprecia que uno de los imputados se le ocupó el motor sustraído y al otro la pistola con la que cometieron el hecho, con todo lo cual está conteste esta Alzada; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

13. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

14. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jack Jesson Hernández de los Santos, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Molina Guerrero y Karmaca, S. R. L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fontanez Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Sánchez Puello.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco A. Trinidad Medina y Lic. Rafael Manuel Niña Vásquez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0106306-3, domiciliado y residente en la calle 52, sector Mata Hambre, edificio QDX1, apto. 101-D, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Karmaca, S. R. L., con domicilio social en



la calle El Conde, núm. 359, Plaza Lombas, Local 9B, Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Fontanez Jiménez, en sus conclusiones, en representación de Juan Carlos Molina Guerrero y Karmaca, C. x A., parte recurrente.

Oído al Dr. Francisco A. Trinidad Medina, por sí y por el Lcdo. Rafael Manuel Niña Vásquez, en sus conclusiones, en representación de José Antonio Sánchez Puello, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Luis Fontanez Jiménez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2018.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00787, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2021, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de enero de 2017, el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez interpuso formal acusación privada y constitución en actor civil en contra de Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social Karmaca, S. R. L., por violación a los artículos 51, 2 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 13 de julio de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el Sr. José Antonio Sánchez Puello, a través de su abogado constituido Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, en contra Sr. Juan Carlos Molina Guerrero, representante de la entidad comercial Karmaca, S. R. L., de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Antonio Sánchez Puello, en consecuencia condena al imputado a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de un salario mínimo de los del sector público en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al Sr. Juan

Carlos Molina Guerrero, representante de la entidad comercial Karmaca, S. R. L., RNC núm. 1-24-02838-8, a pagar al querellante, la suma de un millón ochocientos cinco pesos (RD\$1,805,000.00), cantidad total a la que asciende el cheque núm. 002523 de fecha 5/10/2016, emitido por el imputado sin la debida provisión de fondos; **TERCERO:** En cuanto aspecto civil condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) en favor del querellante y actor civil José Antonio Sánchez Puello, debidamente representado por su abogado constituido Lcdo. Rafael Manuel Nina Vázquez, por los daños y perjuicios sufridos; **CUARTO:** Condena al encartado Juan Carlos Molina Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica.

c) Con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Luis Fontanez Jiménez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social Karmaca, CxA, contra la sentencia núm. 301-2017-SSEN-034 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando confirmada la sentencia recurrida, por motivos expuestos en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del Lcdo. Luis Fontanez Jiménez, abogado de la defensa del imputado Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social Karmaca, CxA, por las razones precedentemente señaladas; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social Karmaca, CxA, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes, una vez la decisión recurrida adquiera la autoridad de casa irrevocablemente juzgada.

2. Los recurrentes proponen en su instancia recursiva, el medio siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. Los impugnantes esgrimen en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

*Que el tribunal de primera instancia y la Corte mal aplicaron el derecho en razón de que esta prueba (cheque) fue admitida en virtud de un incidente planteado por el artículo 305 del Código Procesal Penal y tal como dice la Corte el tribunal lo acogió, pero el tribunal de primer grado no se refirió en ninguna parte.*

4. Del examen del recurso esta sede observa que versa en su mayoría sobre los medios planteados en apelación, los transcribe de manera íntegra, haciendo referencia de manera particular a la experticia caligráfica practicada al cheque objeto de la litis que nos apodera, endilgándole a la alzada una errónea aplicación de la ley por falta de motivos, pero.

5. Del análisis de la decisión dictada por la Corte *a qua*, de cara al vicio planteado se colige que, esta dio respuesta de manera particular sobre este punto en su página 8, en donde luego de examinar las incidencias acaecidas en el juicio manifestó que no existía constancia de que los recurrentes, quienes solicitaron la realización de dicha prueba, hicieran mención alguna a ella o solicitaran su incorporación; pero además, en la decisión dictada por el juzgador del fondo se puede apreciar que este, en su página 3, al hacer mención a las pruebas de la acusación, al final expresa lo siguiente: *La defensa establece que no tiene prueba qué acreditar.* De lo que se infiere que la Corte no incurrió en la alegada contradicción, concluyendo que lo aludido por los reclamantes carecía de relevancia en torno al tipo penal endilgado, a saber, ley de cheques, agregando que la experticia practicada confirmó que la firma estampada en el cheque era la del imputado, Juan Carlos Molina Guerrero.

6. En relación al argumento planteado a la Corte de Apelación de que la fecha colocada en el cheque no corresponde a los rasgos caligráficos de aquel, esta manifestó de manera correcta que este hallazgo en modo alguno desvirtuaba la violación a la ley de cheques por este cometida,

respuesta con la que esta sede casacional está conteste; que además, ha sido criterio sostenido por nos que quien firma un cheque valida su contenido, máxime que la referida experticia no arrojó alteración en el mismo, todo lo contrario, da fe de que el recurrente fue quien lo firmó, y mal podríamos, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probante de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada le pertenece. Que además, aunque como se dijera, no es el caso, la norma violada en el asunto que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: *En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original*; de lo que se desprende que el recurrente estaba obligado a honrar su deuda, lo que no hizo.

7. Continuando con el examen de la sentencia impugnada, se infiere que esta respondió de manera motivada el aspecto planteado por los encartados sobre la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas, manifestando, luego de hacer un análisis del fallo condenatorio, que las pruebas fueron ponderadas conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, las cuales establecen de manera fehaciente que el imputado emitió un cheque sin la debida provisión de fondo, y que al ser requerido su cobro, no se hizo efectivo.

8. En ese tenor, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal, el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso.

9. Finalmente, esta sala observa que los requerimientos abordados por los impugnantes en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, y también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por aquel; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechazan los alegatos de los recurrentes, quedando confirmado el fallo recurrido.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Molina Guerrero y la razón social Karmaca, S. R. L., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00291, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Francisco A. Trinidad Medina.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines pertinentes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.





calle Jacinto J. Peinado, suite 2, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael de Jesús Taveras Pérez, a través de su abogado el Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en fecha cuatro (04) mayo del año 2018, en contra de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00039, de fecha trece (13) de febrero del año 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2018-SSEN-00039, de fecha 13 de febrero de 2018, declaró al ciudadano Rafael de Jesús Taveras Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, y lo condenó penalmente a 2 años de prisión correccional, más al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho del querellante y actor civil Eliseo Cristopher Ramírez, por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00248, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2020, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Taveras Pérez, y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2020, para debatir los fundamentos del citado recurso, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00080 de fecha 3 de agosto de 2020, fue

fijada audiencia pública virtual para el día 19 de agosto de 2020, siendo la misma suspendida. Mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00403 de fecha 16 de octubre de 2020, fue fijada audiencia pública para el día 13 de noviembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), siendo suspendido el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Taveras Pérez, para una próxima audiencia, la cual sería fijada posteriormente por la secretaría del tribunal. Que mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00572 de fecha 23 de noviembre de 2020, fue fijada audiencia pública para el día 15 de diciembre de 2020, siendo la misma suspendida a los fines de que fuera fijada una próxima audiencia, y administrativamente la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia convocaría a las partes, para que en ese ínterin completaran el acuerdo satisfactorio de que hacen mención entre las partes. Que en este sentido, fue emitido en fecha 20 de enero de 2021, el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00017, y se procedió a fijar audiencia pública para el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el día 23 de marzo de 2021, para que las partes concretizaran el acuerdo arribado entre ellos; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Carlos Modesto Pimentel Cabrera, por sí y por el Lcdo. Juan Emilio Bidó, quien representa a la parte recurrente, Rafael de Jesús Taveras Pérez, concluir en cuanto al fondo del recurso de la siguiente forma: “Primero: Declarar admisible el presente recurso por las razones expuestas; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso, declarándolo bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho y justo en cuanto al fondo, por reposar en pruebas legales; en consecuencia, disponer lo siguiente: a) La nulidad de la sentencia recurrida que es la núm. 1419-2019-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2019, por los señalamientos precedentemente planteados en el cuerpo del presente recurso; b) Sin que esto implique renuncia a las conclusiones anteriores, dictar su propia sentencia, revocando la sentencia recurrida; c) Dictar la revocación de la sentencia recurrida en aplicación de cualquier circunstancia jurídica que proteja los derechos del imputado y usando los conceptos emitidos en la presente instancia, ordenando que otro tribunal del mismo grado celebre un nuevo juicio donde se haga sana y sabia administración de justicia; y d) Condenar a los actores civiles al pago de la costas distrayendo las mismas en favor del abogado concluyente.

Solicitamos que el señor Rafael Taveras sea excluido de cualquier acción penal o civil, en virtud de que las partes han arribado a un acuerdo, tanto civil como penal y que se nos conceda un plazo de 72 horas para depositar el acuerdo establecido entre las partes”.

1.3.1. Que en dicha audiencia, por igual fue escuchado el Dr. Jaime O. King Cordero, quien representa a la parte recurrida, Eliseo Christopher Ramírez, y concluyó de la siguiente forma: “Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en los plazos y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso. En cuanto al plazo que han solicitado, no nos oponemos. Es decir, hay un acuerdo que supuestamente se va a depositar, en esa parte no nos oponemos”.

1.3.2. Asimismo, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: “Único: En virtud de lo que establece el artículo 2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Rafael de Jesús Taveras Pérez, propone los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de la Constitución de la República en cuanto al derecho de defensa y la tutela judicial del debido proceso.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia infundada.* **Tercer Medio:** *Falta de valoración de pruebas.* **Cuarto Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, expone lo siguiente:

Que el Tribunal viola la Constitución de la República en lo relativo al derecho de defensa al no tomar en consideración que el proceso se encuentra viciado, a razón de que el imputado está siendo perseguido

desde el día 15 de noviembre del año 2015, mediante la decisión dictada por el Cuarto juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo -Resolución núm. 941/AUD/2015-, donde le fue impuesta la medida de coerción prevista en los artículos 226 numeral 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida, que como se puede observar a partir de ahí el Ministerio Público tenía 6 meses para presentar la acusación o cualquier acto conclusivo, pero en violación al derecho de defensa, al debido proceso, no es hasta el día 27 de septiembre de 2016 que se presenta la acusación, lo que violenta el debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal. Por otra parte, el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada cuando hace suyos el criterio del juez de primer grado en lo concerniente a la presencia de los elementos constitutivos del abuso de confianza, previsto en el artículo 408 del Código Penal, a ver, en sus motivaciones establece que el recurrente en perjuicio del querellante y actor civil, hizo uso del dinero que le había dado Eddy Valdemiro Matos, como pago de la deuda que este contraía con la víctima; sin embargo, el recurrente Rafael de Jesús Taveras Pérez no recibió dinero de parte de Eddy Valdemiro Matos, que este recibió dinero de parte de EBM GROUP Construct Perfect, SRL, que no es la persona de Eddy Valdemiro Matos, ni es deudora de la supuesta víctima, en tal sentido como quieren hacer creer sin prueba alguna que esos pagos corresponden a la deuda del señor Eliseo –querellante y actor civil-; por consiguiente, erran en la configuración del ilícito penal juzgado, al no encontrarse presente ninguno de sus elementos constitutivos, ya que evidentemente no hay pruebas de que el imputado recibiera nada de la supuesta víctima. En este tenor, el tribunal incurre en una falta de valoración de las pruebas, cuando considera que los cheques pagados por una persona diferente a los que se envuelven en el litigio son para pagar deuda de la víctima; toda vez, que la realidad es que son pagos recibidos por un profesional del derecho por servicios prestados; es decir, que incurre en el vicio de violar el principio previsto en los artículos 11, 12, 170 y 172 del Código Procesal Penal, este motivo hace la sentencia recurrida anulable por falta de valoración de las pruebas y que se ordene la celebración de un nuevo juicio a fin de que las mismas sean valoradas, por todas estas razones.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Que según invoca el recurrente en su primer medio, la querella está sustentada en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, refiriéndose de forma específica a los tres pagarés notariales números 34, de fecha primero (01) de febrero del año 2013; 8 de fecha quince (15) de febrero del año 2012 y uno sin número de fecha diecinueve (19) de junio del año 2013, indicando que los mismos fueron presentados en fotocopias, lo que imposibilita su valoración a menos que haya sido autenticado por un testigo idóneo, debiendo ser corroborado por lo menos por el notario público que instrumentó dicho acto... Que sostiene el recurrente que otras pruebas consistieron en los cheques números 000245, de fecha 27 de marzo del año 2014; 000246, de fecha 27 de marzo del año 2014; 000247 de fecha 27 de marzo del año 2014, no establecen el concepto por el cual fueron emitidos, es decir, que debieron establecer de forma expresa que eran para pagar los pagarés, a falta de lo cual el juzgador realizó una valoración presuntiva... Que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia establece “las copias fotostáticas son una prueba hábil para corroborar la ocurrencia de los hechos, pero sólo cuando éstas se encuentran acompañadas de otros elementos probatorios que también hagan fe de los mismos (B.J. 726.1624; B.J. 814.1819; B.J. 90L3047) ... Que al respecto, con relación a tales alegatos, la Corte verifica que conjuntamente con la copia de los pagarés y los cheques de referencia, el querellante ofertó otras pruebas consistentes en el original de poder de representación y cuota litis de fecha diez (10) de marzo del año 2014 convenido entre el señor Eliseo Christopher Ramírez y Lic. Rafael Taveras, querellante y querellado en el presente caso, así como el testimonio del señor Eliseo Christopher Ramírez, los cuales hacen fe de lo establecido en los pagarés notariales, por lo que en ese tenor, el hecho de que los pagarés hayan sido aportados en fotocopias y la no constancia del concepto en los cheques no constituyen elementos que vicien de ilicitud tales documentos ni impide su valoración por parte del tribunal, dado su corroboración por parte de otros elementos de prueba... Que en adición a lo precedentemente indicado, la Corte ha comprobado que tal como lo ha sostenido el tribunal a quo en su consideración 5, las pruebas aportadas por la parte acusadora, la

parte querellante y actor civil, y la parte imputada fueron admitidas por tener relación directa caso ser útiles para el esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299 del CPP, por lo que fueron incorporadas al juicio por su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, al tenor de lo establecido en el artículo 312 del CPP... Que asimismo alega el querellante que la sentencia no está motivada de conformidad a lo que establece el artículo 172 del CPP, al no haberse valorado de manera independiente cada medio de prueba, sino que se utilizó una fórmula genérica que no permite verificar el valor otorgado a cada medio de prueba... Que al respecto la Corte verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, a partir de la consideración 8 hasta la 16 de la decisión impugnada el tribunal procedió a ponderar y a analizar las pruebas aportadas que consistieron en:”1) Testimonio del señor Eliseo Christopher Ramírez; B.) Documentales: a) Copia de tres (03) pagares números 34, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil trece (2013). 8, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil doce (2012); y uno sin número de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil trece (2013); b) Original del poder de representación y Cuota Litis de fecha diez (10) de marzo del año dos catorce (2014); c) Un (1) cheque del Banco de Reservas, número 000245, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014); d) Un (1) cheque del Banco de Reservas, número 000246, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014); e) Un (1) cheque del Banco de Reservas, número 000247, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil catorce (2014); sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, realizando la valoración individual de cada prueba... Que otro de los vicios alegados por el recurrente en su medio consiste en que según indica, en la especie no están reunidos los elementos constitutivos del tipo penal retenido consistente en abuso de confianza al tenor del artículo 804 del Código Penal Dominicano, sin embargo, la Corte estima correcto y acertado el análisis y ponderación realizado al respecto por el tribunal a quo en la consideración 19 de la sentencia, en donde al referirse a los elementos constitutivos de dicho tipo penal, estableció lo siguiente: “Acción: que consiste en: a) con perjuicio de los propietarios entregadas en calidad de mandato... : y c) cuando .... exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la

cosa referida: y en la especie se ha comprobado que Rafael de Jesús Taveras Pérez en perjuicio de Eliseo Christopher Ramírez, hizo uso del dinero que le había sido pagado por el señor Eddy Belarminio Matos, como pago de la deuda que este contraía con la víctima, abusando de la confianza de la víctima, toda vez que este otorgó un poder al imputado en su condición de abogado para que este ejecutara el cobro del dinero, para luego hacerle entrega del mismo a la víctima, lo cual nunca sucedió. Típica: dichos hechos están descritos como conducta prohibitiva en el artículo 408 del Código Penal dominicano. Antijurídica: Que no existen causas eximentes o justificativas de responsabilidad penal. Culpable: Que en la especie los actos del elemento activo son un reflejo de la voluntad. Imputable: Que se trata de una persona en edad y condiciones de capacidad mental suficientes, que permiten asegurar que sus actos son un producto de la conciencia, el razonamiento y la voluntad”.... Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado recurrente Rafael de Jesús Taveras Pérez, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente... Que por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de apelación...

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró en el aspecto penal del proceso al acusado Rafael de Jesús Taveras Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condenó a 2 años de prisión correccional, más al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho del querellante y actor civil Eliseo Christopher Ramírez, por los daños ocasionados. Lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. Previo a decidir sobre los vicios invocados contra el fallo impugnado, corresponde observar que mediante instancia depositada en fecha 5 de abril de 2021, por ante la secretaría de esta Alzada, el Lcdo. Óscar Riquelmis García Vólquez, actuando en representación del recurrente Rafael de Jesús Taveras Pérez, notificó el acto notarial de fecha 23 de marzo de 2021 contentivo del acuerdo al que arribaron las partes en el proceso, y solicitó el archivo del expediente contentivo del presente recurso de casación. En ese sentido, de la revisión del suscrito acuerdo se advierte que el querellante y actor civil Eliseo Christopher Ramírez, declaró que desiste pura y simplemente del proceso penal incoado en contra del hoy recurrente en casación, reconociendo que recibió la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), por concepto de su reclamo.

4.3. Al respecto, conviene precisar que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que consagra el ilícito de abuso de confianza, en el cual, de acuerdo con la normativa procesal penal en su artículo 31, el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada. Al tenor, el citado texto legal prevé entre otras cosas, que: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio... Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados...*

4.4. Que el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal, establece como una de las causales de extinción de la acción penal la *revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella*. Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta Alzada ante la manifestación expresa y voluntaria de querellante y actor civil, de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querrela en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció extinción de la acción penal, conforme



lo establece el citado texto legal<sup>15</sup>. En tal sentido, al haber sido aportado al proceso el acuerdo arribado por las partes, en el cual el querellante y actor civil Eliseo Christopher manifestó su interés de desistir de la acción incoada en contra del hoy recurrente en casación, y en atención a la materia de que se trata y lo establecido en el artículo 44 numeral 5, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de ponderar los medios de casación esgrimidos en el recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede eximir el proceso de costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Libra acta del desistimiento presentado por el querellante constituido en actor civil, Eliseo Christopher Ramírez y, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal iniciada contra el imputado Rafael de Jesús Taveras Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir en cuanto a los medios de casación expuestos en el presente recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Taveras Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2019.

**Tercero:** Exime las costas del procedimiento.

---

15 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00579, dictada el 7 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a cargo de Á. C. C. F.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Mendoza Belén (a) el Mensajero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Juan Carlos Alcántara y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana Rita Jiménez Figueroa, Berenice Minerva Porkin y Lic. Nelson Sánchez Morales.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Mendoza Belén (a) el Mensajero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020467-6, domiciliado y residente en la calle

San Miguel, núm. 10, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Daniel Mendoza Belén (a) El Mensajero, a través de su representante legal, Lcdo. Alberth Thomas Delgado Lora, defensor público, de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00631, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo incoado en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, respecto del ciudadano Daniel Mendoza Belén (a) El Mensajero, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al juez de ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de prórroga de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00631, de fecha 20 de septiembre de 2018, declaró al ciudadano Daniel Mendoza Belén (a) El Mensajero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 331 del Código Penal; 396 letras a, b y c, de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de las menores de edad de iniciales P. S. G. y E. A. M. P; y de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de las menores de edad de iniciales K. S. O., Y. M. P., E. L., M. P., K. G. R., Y. P., E. R. H., I. D. L. C., condenándolo a 20 años de reclusión mayor; al pago de una multa ascendente

a RD\$200,000.00, y RD\$1,000,000.00 a cada uno de los querellantes, por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00613 del 9 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Daniel Mendoza Belén, y se fijó audiencia para el 26 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00347, de fecha 9 de octubre de 2020, para el día 20 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Daniel Mendoza Belén, expresó a esta Corte lo siguiente: *Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en dos medios, en lo que es la falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, podrá observar el tribunal en lo que es la fundamentación de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de que la misma no contiene la fundamentación suficiente y de la determinación de los hechos con relación a lo que es la motivación de la sentencia; con relación al presente proceso el segundo medio se enmarca en lo que es la falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena, en virtud del artículo 339 de que los jueces no motivaron esta sentencia, en esas atención vamos*

*a concluir de la manera siguiente: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo el presente escrito de casación dictando directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia; Tercero: Muy subsidiariamente, que estos honorables jueces dicten directamente la sentencia ordenando dicho recurso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación para que haga una nueva valoración de lo que es el recurso de apelación; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Las Lcdas. Ana Rita Jiménez Figueroa y Berenice Minerva Porkin, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Juan Carlos Alcántara, Patricia Rosario Acosta, Ercira Esthel Pérez Reyes, Santa Pérez Morillo y Evelyn de Lourdes Hernández Frías, quienes expresaron a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por Daniel Mendoza Belén, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por estar conforme y apegada a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio gratuito.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Daniel Mendoza Belén, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00442 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. EL recurrente Daniel Mendoza Belén (a) El Mensajero propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (Art. 417.2 del Código Procesal Penal).* **Segundo Medio.** *Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de marras incurrió en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa, en franca violación a lo que dispone la norma (). A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. A que de todo lo anteriormente señalado vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (...). (...) los jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. (...) la corte a qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se da origen al recurso de apelación presentado ante la corte a qua. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando

además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo por demás a cumplir una pena de 20 años de prisión preventiva. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos (...). (...) existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuántum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones; de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. (...) el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Daniel Mendoza Belén, a cumplir la pena de 20 años de prisión por presunta violación a los artículos 309, 330, 331, 333, 333-1 y 405, del Código Penal Dominicano (sic), así como violación a los artículos 396, letras A, B y C, de la Ley 136-3, sobre Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena (...).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte verifica la decisión atacada y entiende que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las pruebas que fueron producidas en el juicio, lo que se puede colegir de la página 29-61, donde el tribunal se detiene a ponderar dichas pruebas y a partir de dicha valoración procede a retener los hechos probados, para luego llegar a la conclusión de que el encartado es responsable del hecho endilgado, ponderaciones que el tribunal centró en las declaraciones que ofrecieron las menores de edad víctimas del proceso, los informes psicológicos, los certificados



médicos, aunado a las demás pruebas aportadas a cargo ante el tribunal de juicio, dando por sentado como hechos probados lo siguientes (...). (...) el tribunal de juicio también ponderó las pruebas documentales que fueron producidas, de las cuales vale señalar los certificados médicos legales que indicaron que al ser examinadas las menores de edad, las mismas presentaron lesiones tanto en la vulva como anales compatibles con la ocurrencia de la actividad sexual reciente. De todo lo anterior esta Corte visualiza que con relación al encartado Daniel Mendoza Belén (a) el Mensajero, el tribunal realiza una adecuada ponderación de las evidencias que se presentaron en su contra, en razón a que el tribunal tomó como verídicas las declaraciones que ofrecieron las menores de edad de iniciales P. S. G., E. A. M. P., K. S. O., Y. M. P., E. L., M. P., K. G. R., Y. P., E. R. H., I. D. E. C., y que fueron corroboradas por los testimonios ofrecidos ante el juicio por sus padres y familiares, lo que la Corte entendió como razonable, porque las mismas encontraron corroboraciones periféricas, ya que, el imputado obró como un violador en serie, repitiendo la misma táctica en todos los casos, al decirle a las referidas menores de edad que se trataba de un préstamo o dinero que tenían que firmar para entregarle a sus padres con el engaño de que este supuestamente se comunicaba con estos por la vía telefónica y además de que el mismo llevaba a las menores de edad a los mismos lugares en el parque Mirador Norte y en las proximidades de la Jacobo Majluta, en donde las agredía, le tocaba las partes íntimas de su cuerpo y las violaba. Hechos estos que fueron relatados por las indicadas menores a sus padres y familiares, pero también en el momento en que son interrogadas en la Cámara Gesell, pero que de igual forma se corroboran dado el hecho de que al momento de las niñas ser examinadas ciertamente presentaron las lesiones físicas y genitales, por lo cual no queda duda de que ciertamente el encartado lo sometió a actos de agresión y violación sexual, tal cual lo imputó la acusación y siendo por tal razón que esta Corte entiende que el tribunal de juicio ha realizado con relación a él una adecuada ponderación de los medios de prueba que se sometieron en su contra y por tal razón rechaza este argumento que en ese sentido realiza el recurrente por entenderlo insustentable. (...). En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas que fueron producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional,

luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron y determinar su participación en los hechos, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso (...).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Daniel Mendoza Belén (a) El Mensajero fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a RD\$200,000.00 y a RD\$1,000,000.00 para cada uno de los querellantes, por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de agresión y violación sexual en perjuicio de varias menores de edad, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2 En su primer medio la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una falta de valoración en la motivación, al hacer caso omiso a las argumentaciones realizadas por su defensa, sobre el particular advierte la Corte de Casación, tras analizar las piezas del expediente, que los argumentos esbozados por esa parte fueron rechazados por el juez de la intermediación, bajo el predicamento de que no aportó ningún testigo que pudiera desmentir algunas de las versiones de las víctimas, que no depositó documento alguno perteneciente a la compañía para la cual supuestamente laboraba, que certificara que en las fechas que las víctimas establecieron que fueron abusadas, este estuviera presentando sus servicios laborales, que tampoco aportó testigo que fuera representante de la supuesta compañía para la cual laboraba; agregó además, que si bien el acusado basó su defensa material en manifestar que era inocente de los hechos endilgados, no pudo contradecir ninguno de los testimonios expuestos y que la defensa técnica no presentó pruebas de que las menores víctimas o sus tutores se conocieran con anterioridad y que existiese la posibilidad de que se pusieran de acuerdo para incriminarlo, pues quedó

evidenciado que las víctimas no residían en el mismo sector y no sabían de la existencia una de la otra, amén de que todas coincidieron en sus declaraciones sobre la forma en que fueron violadas sexualmente.

4.3 En cuanto a que el tribunal partió de presunciones de culpabilidad, obviando el principio de presunción de inocencia, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* confirmó la sentencia condenatoria dada por el juez de primer grado, en razón de que ese tribunal ponderó las pruebas y a partir de la valoración que hizo pudo llegar a la conclusión de que el acusado es responsable de los hechos puestos a su cargo, que el juez del fondo centró su ponderación en las declaraciones que ofrecieron las víctimas menores de edad, que fueron corroboradas por los testimonios ofrecidos en el juicio por sus padres y familiares; los informes psicológicos, los certificados médicos, con los cuales quedó comprobado que al ser examinadas las menores de edad, presentaron lesiones tanto en la vulva como anal lo que resultó compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente.

4.4 La Corte *a qua* estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de fondo a las declaraciones de las partes, tras comprobar que las mismas se corroboraban entre sí, lo que le permitió determinar que el acusado obró como un violador en serie, en razón de que repitió la misma táctica en todos los casos, pues al abordar a las menores, le decía que se trataba de un préstamo o dinero que tenían que firmar para entregarle a sus padres, las engañaba diciéndoles que se había comunicado con sus padres vía telefónica, y las llevaba a los mismos lugares en el Parque Mirador Norte, en las proximidades de la avenida Jacobo Majluta, donde las agredía, le tocaba sus partes íntimas del cuerpo y las violaba; que al validar la jurisdicción de apelación ese aspecto de la decisión de fondo, no transgredió disposición legal alguna, en razón de que el tribunal de intermediación dio motivos suficientes que justifican la condena.

4.5 En cuanto a que le ha sido vulnerado el derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, la Corte de Casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que en todas las instancias judiciales en que se ha conocido el presente proceso, el acusado ha estado presente y debidamente representado por su defensa técnica, en las cuales se le ha permitido declarar todo cuanto entienda pertinente en interés de su defensa material; de igual manera, ha ejercido

las vías recursivas instauradas en la norma procesal penal, por lo que su alegato carece de fundamento.

4.6 En su segundo medio plantea falta de motivación de la decisión en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la jurisdicción de apelación el recurrente no invocó lo relativo a la determinación de la pena, por lo que la Corte *a qua* no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, en razón de que el recurrente no formuló ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que la Alzada se pronunciara sobre el mismo.

4.7 Que conforme a lo establecido en la norma procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de Alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede desestimar el medio invocado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que de que se trata.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Daniel Mendoza Belén (a) El Mensajero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Mendoza Belén (a) el Mensajero contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 27**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Ulloa Auto, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Fallette Mendoza.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Reyes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Altagracia del Carmen Olivares y José Ramón Santos Peralta.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Francisco Ulloa Auto, S. R. L., civilmente demandada, representada por Altagracia Francisco

Ulloa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0002288-4, domiciliada y residente en la calle Primera, reparto Los Cajules, residencial Los Cajules, apto. C-4, provincia Santiago, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**Primero:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Francisco Ulloa S. R. L., representada por Altagracia Francisco Ulloa, por intermedio de los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, en contra de la Sentencia núm. 369-2018-SEEN-00206 de fecha 3 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma la sentencia impugnada.* **Tercero:** *Condena al apelante al pago de las costas generadas por su impugnación.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2018-SEEN-00206, de fecha 3 de septiembre de 2018, declaró, en el aspecto penal, no culpable a la ciudadana Altagracia Francisco Ulloa, de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y en el aspecto civil, condenó a la entidad Francisco Ulloa Auto, S. R. L., representada por Altagracia Francisco Ulloa, al pago de la suma ascendente a RD\$320,000.00, de los cuales RD\$267,000.00 corresponden al no pago de los cheques emitidos, y RD\$53,000.00 por los daños ocasionados por el retraso en el cumplimiento de su obligación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00335 del 12 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la entidad Francisco Ulloa, S. R. L., representada por Altagracia Francisco Ulloa, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada

nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00260, de fecha 28 de septiembre de 2020 para el día 6 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, por sí y por el Lcdo. Antonio Falette Mendoza, en representación de Francisco Ulloa, S. R. L. y Altagracia Francisco Ulloa, expresó a esta Corte lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea admitido el mismo y que proceda de conformidad a lo solicitado, es decir casando la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la núm. 972-2019-SSEN-00108, de conformidad a lo expuesto en nuestro recurso.*

1.4.2. Lcdos. Altagracia del Carmen Olivares y José Ramón Santos Peralta, en representación del señor Rafael Antonio Reyes, expresaron a esta Corte lo siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo establecido; Segundo: Que sea acogida como buena y válida las presentaciones de calidades hechas por los Lcdos. Altagracia del Carmen Olivares y José Ramón Santos Peralta, en representación del señor Rafael Antonio Reyes, en el presente escrito de contestación al recurso de casación; Tercero: Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por los Lcdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Antonio Falette Mendoza, en representación de Francisco Ulloa, S. R. L. y/o la señora Altagracia Francisco Ulloa, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Esparillat, dictada en fecha 12 de junio del*



*año 2019, por no reunir las formalidades sustanciales y necesarias para su admisión; y en consecuencia, carece de fundamento y base legal; Cuarto: Condenar a Francisco Ulloa, S. R. L. y Altagracia Francisco Ulloa, al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y haréis justicia magistrado.*

1.4.3. Lcda. María Ramos, juntamente con el Lcdo. Milquíades Sue-ro, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresaron a esta Corte lo siguiente: *Por tratarse de una acción privada, en violación a la Ley de cheques, amparado en el artículo 32 del Código Procesal Penal en su numeral 4, dejamos al sano criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación, y así haréis una buena y sana administración de justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Errónea aplicación de la ley en querrela que conlleva una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de su medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

*Lo que se le planteó a los jueces de la corte de apelación, es que si bien no hubo condena penal, en razón de que los actos que establece la ley, a ser realizado por la persona supuestamente perjudicada por la emisión de un cheque sin fondo, es decir el proceso verbal (comprobación) y la denuncia del mismo, no cumplían con lo establecido por la ley. Y no habiendo otras pruebas, ni siquiera testimoniales, le era imposible retener la falta civil, porque para esta ser configurada debería de establecerse un perjuicio, y que el juez a quo, había presupuesto la existencia del mismo. (...) esta jurisdicción ha mantenido a lo largo del camino, esa tendencia, de copiar lo establecido por lo jueces del a quo y al final establecer que*

*no existe reproche alguno. Cómo puede establecerse una sanción civil, sin prueba que la sustente ni testimonial ni documental, esta última realizada fuera de plazo.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) No hay nada que reprocharle al tribunal de juicio por el hecho de condenar en lo civil a la imputada descargándola en lo penal, pues la acción civil se basó en el mismo objeto de la prevención (los cheques sin fondos emitidos), y consideró el a quo que el civilmente condenado Francisco Ulloa Auto, SRL., representada por la señora Altagracia Francisco Ulloa, cometió una falta al emitir los cheques sin fondos, ocasionó un daño o perjuicio pues la víctima y querellante, señor Rafael Antonio Reyes, alteró su sistema económico y presupuestario que fue una consecuencia directa del no pago del monto de los cheques por la no disponibilidad de fondos, y obviamente el daño fue la consecuencia de la falta, o sea, el emitir los cheques sin fondos fue lo que le ocasionó el daño a la víctima. Es claro además que se trata de un cuasi delito civil en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en concordancia con la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 1958, B.J. 578, pág. 1968. En suma, hemos decidido confirmar la decisión impugnada y rechazar las quejas de la parte recurrente, porque es pacífico que cuando se lleva la acción civil accesoriamente a la acción pública, en un proceso penal, puede resultar que sea descargado en lo penal, y condenado en lo civil, con la condición de que la indemnización sea fijada por los daños ocasionados por los mismos hechos por el que se juzgó al imputado. Es decir, no existe ningún problema técnico si la demanda civil que resultó exitosa se basó en los mismos hechos, que el tribunal consideró que no constituía un tipo penal, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado dictó, en el aspecto penal del proceso, sentencia absolutoria a favor de Altagracia Francisco Ulloa, a quien se le acusaba

de violar las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; y en el aspecto civil, condenó a la empresa Francisco Ulloa Auto, S. R. L., representada por la señora Altagracia Francisco Ulloa, al pago de la suma de RD\$320,000.00, de los cuales RD\$267,000.00 corresponden al monto de los 2 cheques emitidos, y RD\$53,000.00 por los daños materiales ocasionados por el retraso en el incumplimiento de la obligación en favor del querellante Rafael Antonio Reyes, lo que fue confirmado por la Corte de apelación.

4.2. La parte recurrente alega que le planteó a la corte de apelación que al no haber condena en el aspecto penal era imposible retener falta civil, porque a su entender, para configurarse debía establecerse un perjuicio sustentado en pruebas; y que esa jurisdicción solo se limitó a copiar lo establecido por los jueces de primer grado y luego estableció que no existía reproche alguno a la decisión del fondo, pero que no contestó sus reclamos ni hizo un verdadero ejercicio en la aplicación de la justicia.

4.3. La Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, reprodujo las motivaciones de esa jurisdicción y las confirmó por considerarlas válidas, estableciendo a tales fines que no había nada que censurarle al haber descargado a la parte acusada en el aspecto penal y retenido el aspecto civil, en razón de que la acción civil estuvo cimentada en el mismo objeto de la prevención, es decir la emisión de cheques sin fondos, y que esa actuación ocasionó un perjuicio al querellante.

4.4. El tribunal de la inmediación para descargar en el aspecto penal estableció básicamente que el querellante realizó el protesto fuera del plazo de los dos meses establecidos en el artículo 29 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; sin embargo, le retuvo el aspecto civil, bajo el predicamento, entre otras cosas, de que el no cumplimiento de la obligación constituye una falta por parte de la acusada, lo que ocasiona un perjuicio material a la parte querellante, en razón de que altera su sistema económico y presupuestario. Que por lo transcrito se evidencia que el tribunal de juicio dio motivos suficientes que justifican su dispositivo, por lo cual no es censurable a la corte de apelación que haya validado esa decisión.

4.5. Que en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que estos hechos no revisten

connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado, como fue apreciado por la alzada.

4.6. Que la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que el legislador, con criterio fundado en el principio de economía procesal, en la búsqueda de una simplificación del proceso y evitando el desgaste de los involucrados, consagró en el artículo 53 del Código Procesal Penal la potestad del juez de pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, válidamente ejercida, cuando proceda, aun cuando se haya emitido una sentencia absolutoria, tal como ocurrió en la especie, por lo cual, al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5.1 La parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, reiterado en las conclusiones de audiencia, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Francisco Ulloa Auto, S. R. L., representada por la señora Altagracia Francisco Ulloa, bajo el fundamento de que no reúne las formalidades sustanciales y necesarias para su admisión y que el mismo carece de fundamento y base legal; que lo transcrito pone de manifiesto que su planteamiento constituye una defensa al fondo del recurso de casación, pues el mismo no ha enunciado ni desarrollado algún aspecto del recurso que vulnere las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426, del Código Procesal Penal, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”. Que procede condenar a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Francisco Ulloa Auto, S. R. L., representada por Altagracia Francisco Ulloa, contra la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Altagracia del Carmen Olivares y José Ramón Santos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 28****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Franklin Arístides Rodríguez Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala está apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Arístides Rodríguez Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037028-7, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 2, sector Ondina, ciudad Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2018, por la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor; y, b) En fecha 15 quince (15) del mes de octubre del año 2018, por el Lcdo. Francisco Jiménez Valdez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Arístides Rodríguez Rosario, ambos contra la Sentencia núm. 960-2018-SSEN-0086, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso, y en cuanto al Ministerio Público, declara el presente asunto libre de costas.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2018-SSEN-0086, de fecha 30 de mayo de 2018, declaró al imputado Franklin Arístides Rodríguez Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Leidy Maritza Carvajal de la Cruz, y en consecuencia lo condenó a 5 años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00255 del 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Franklin Arístides Rodríguez Rosario, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00189, de fecha 14 de septiembre de 2020 para el día 22 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial;

fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, juntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Franklin Arístides Rodríguez Rosario, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que la decisión recurrida no contiene los vicios que se señalan en el memorial de casación, ni se han vulnerado derechos fundamentales, en ninguna de las fases del proceso al recurrente; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Arístides Rodríguez Rosario propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia rendida de manera infundada;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación y errónea aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida hizo una mala interpretación de los hechos y una pésima aplicación del derecho, en el sentido de que dio por cierto la retención de responsabilidad penal para el recurrente, en razón de que cometió el error de juicio y de apreciación



cometido por los jueces que emitieron la sentencia originaria (...). La decisión de primer grado, confirmada por la Corte, es totalmente infundada, en razón de que no motivó debidamente las circunstancias por las cuales se retuvo la responsabilidad penal del recurrente, ya que una simple denuncia ante la policía nacional y con las actuaciones procesales del Ministerio Público se condenó al recurrente, sin embargo los denunciantes no son parte del proceso, lo que significa que los jueces de dicho tribunal no motivaron debidamente la sentencia de cómo el Ministerio Público probó la acusación a través de la cual obtuvo la condena de 5 años sin un vínculo acusatorio de la víctima (...).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) Que en cuanto al recurso interpuesto por el señor Franklin Arístides Rodríguez Rosario, donde el mismo alega en síntesis que el tribunal rindió una sentencia contraria a lo que establece la norma procesal penal en sus artículos 172 y 333 así como el numeral 14 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana, al momento de valorar los hechos de la causa así como los elementos de pruebas sometidos a su consideración; que esta corte ha podido observar que en la sentencia del tribunal a quo no existe ninguna contradicción o ilogicidad manifiesta tal y como quiere significar la parte recurrente, consideramos que de parte de las juezas del tribunal a quo, tampoco existe violación a la ley, toda vez que esta corte ha podido comprobar que el tribunal de primer grado ha observado el contenido razonable de la ley y que en el caso de la especie, el tribunal realizó una subsunción adecuada al derecho y los hechos y que no existe ninguna errónea valoración de los hechos y la ley como quiere alegar la parte recurrente (...). (...) alega el recurrente que el tribunal a quo no fundamenta que en el presente caso se han dado los elementos constitutivos de robo, conclusiones estas que deben ser rechazadas, en razón de que el tribunal a quo valoró todas las pruebas sometidas a su consideración por la acusación, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, imponiéndole una sanción dentro del marco legal establecido para el tipo de infracciones, por los cuales fue juzgado y conforme su participación en los hechos y a la gravedad de los mismos.

De igual manera, el recurso del Sr. Franklin Arístides Rodríguez Rosario, se ha fundamentado en su segundo medio, sobre la base de que hubo una errónea valoración de los medios de pruebas, sin embargo, esta corte ha podido comprobar que el artículo 172 que alega la parte recurrente en su recurso, ha sido observado plenamente por el tribunal a quo, donde todos y cada uno de los elementos probatorios fueron apreciados y valorados de manera conjunta y conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido, no se vislumbra que de parte del tribunal a quo hubo ninguna violación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Franklin Arístides Rodríguez Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión mayor, tras haberlo encontrado culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, consistentes en robo con violencia en perjuicio de Leidy Maritza Carvajal de la Cruz, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado incurrió en una mala interpretación de los hechos y cometió el mismo error de apreciación que los jueces del fondo, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la apelación estuvo conteste con la sentencia de primer grado, tras constatar que ese tribunal realizó una subsunción adecuada al derecho y a los hechos, además de que observó el contenido razonable de la ley; que la valoración armónica e integral de las pruebas, específicamente los testimonios del fiscal y los agentes actuantes del proceso, el acta de allanamiento, el acta de rueda de detenidos, el acta de entrega voluntaria de las licencias de porte y tenencia de armas a nombre del acusado, así como el acta de denuncia estipulada por la defensa técnica, le resultaron suficientes al juzgador para vincularlo con los hechos propuestos en la acusación y señalarlo como la persona que con el uso de un arma de fuego encañonó a la víctima, la despojó de sus pertenencias y emprendió la huida hacia una casa, que al decir del acusado pertenece a un familiar suyo, en la cual fue recuperada un arma de fuego que corresponde al encartado; por lo que, no es censurable a la alzada que haya confirmado

la sentencia del tribunal de primer grado, dado que el mismo dio motivos suficientes que la justifican.

4.3 En cuanto al alegato de que para probar la teoría del Ministerio Público era imprescindible contar con el testimonio de la víctima o de otro ciudadano, en razón de que la denuncia presentada no es una prueba concluyente; del estudio de las piezas del expediente se aprecia que, si bien la víctima desistió de la denuncia y no compareció a la fase de juicio, el tribunal valoró de manera armónica la denuncia levantada por la misma, la cual constituye un principio de prueba que complementada con los testimonios de los agentes actuantes y las demás pruebas documentales, le resultó suficiente para vincularlo con los hechos planteados.

4.4. Que conviene precisar que el ordenamiento procesal penal contempla la libertad probatoria (art. 170 CPP), que consiste en acreditar mediante cualquier elemento de prueba permitido los hechos punibles, máxime cuando han sido obtenidos conforme a los principios y normas establecidas, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra, a fin de desacreditar las propuestas o refutar lo planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses.

4.5. En cuanto a que se trata de una decisión infundada, en razón de que no motivaron debidamente las razones de cómo el Ministerio Público probó la acusación, del estudio de la sentencia se aprecia que la Corte *a qua* estableció las razones por las cuales compartía el criterio del juez de fondo, entre las cuales indicó que pudo comprobar que la jurisdicción de primer grado valoró, conforme a la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, todas las pruebas sometidas a su consideración, lo que le permitió determinar que no existe errónea valoración de los hechos como sostuvo el apelante, que el hecho de que no haya dado motivos abundantes no significa que su decisión carezca de fundamentación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

4.6. Que en ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente sin desnaturalizar los

hechos, lo que no ocurrió en la especie, por lo cual al no conjugarse los vicios planteados procede su rechazo.

4.7. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Arístides Rodríguez Rosario, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-570, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Franklin Arístides Rodríguez Rosario al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



Cinco Casitas, del municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiocho (28) del mes de febrero del año 2019, por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Hernández Altagracia, contra la sentencia penal número 960-2018-SSEN-00170, de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso;* **TERCERO:** *Se condena al imputado recurrente al pago de las costas por no haber prosperado.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Hato mayor, mediante sentencia núm. 960-2018-SSEN-00170, de fecha 12 de noviembre de 2018, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Samuel Hernández Altagracia culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3, literales b y d del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lauren Esther Batista Ureña y en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión, multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); y en cuanto al aspecto civil al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) en favor de la víctima constituida.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00431 del 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Samuel Hernández Altagracia, y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto

núm. 001-022-2020-SAUT-00353 de fecha 16 de octubre de 2020, para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 El Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, por sí y por el Dr. Santiago Vilorio Lizardo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Samuel Hernández Altagracia, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado por el recurrente Samuel Hernández Altagracia, en todas sus partes.*

1.4.2. El Dr. Lucas E. Familia Rivera, quien actúa en nombre y representación de Lauren Esther Batista Ureña, manifestó lo siguiente: *Que sean acogidas en todas sus partes el escrito de defensa y reparos al recurso de casación que fue depositado el 27/11/19 en la Corte a qua, contentivo de nuestras conclusiones. (Sic)*

1.4.3. El procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas, expresó: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Samuel Hernández Altagracia, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSN-546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, sobre la base de que la Corte a qua no solo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecida por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos de los sujetos procesales, resultando insostenibles los motivos argüidos por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Samuel Hernández Altagracia propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (Arts. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

Que de la lectura de sentencia atacada, se evidencia que dicha decisión adolece de una adecuada falta de motivación que cumpla con las exigencias del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la función motivacional en las decisiones, pues está más que claro que la Corte a qua solo se limitó al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación, sin establecer una argumentación que de manera suficiente explique su decisión. Que al decidir de esa manera, no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni con el precedente Constitucional de la sentencia TC/0178/15 del 10 de julio de 2019.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

6. No existe contradicción en la decisión conforme al informe pericial y las declaraciones de la testigo Jefry Leguisamon quien fue la sicóloga que rindió su informe pericial y quien depuso en el plenario, lo que existe en el considerando 16 un error material o Copy Page con relación al nombre de la sicóloga por lo que dicho error no hace la sentencia anulable. 7. Tampoco existe contradicción en cuanto a la fecha de la ocurrencia de los hechos fue el 16 del mes de Julio del año 2016, siendo el imputado arrestado el 16 del mes de Enero del año 2018 en virtud de orden judicial o sea dos años después, lo que esta Corte ha podido observar que las actuaciones hechas en el 2017 corresponden al informe psicológico de riesgo en violencia de pareja que le fue hecha la víctima. 8. No existe contradicción en cuanto a

la calificación jurídica y los hechos puestos a cargo del imputado, consiste en que el imputado actuó con premeditación, ya que el mismo fue a la residencia de la víctima luego retoma y vertió gasolina en una botella a la cual le introdujo un pantaloncillo, lo encendió y lo lanzó hacia adentro de la vivienda, en donde además de su ex pareja se encontraban durmiendo sus dos hijos y así no lograr su objetivo en un primer intento, éste regresó a las pocas horas intentó nuevamente, logrando esta vez iniciar el fuego y marcharse del lugar para darse la fuga. (...) 12. El Tribunal A-quo no ha incurrido en errónea valoración de los hechos ya que con el testimonio presentado por la víctima Laurent Esther Batista esta expresó lo siguiente: “Asimismo, fue presentado el testimonio de la víctima la señora Lauren Esther Batista Ureña, la cual expresó ante el plenario que fue abusada psicológicamente por el imputado, que la noche de los hechos “el día del 2016, 16 de julio a las 11 de la noche fue a mi casa, que le abriera la puerta, él vivía con otra pareja, él me dijo que si no lo dejaba entrar me iba a quemar la casa, él se fue por una rendija de la casa quiso entrar una botella de gasolina, los vecinos del frente cuando me escucharon boceando, llamé a mi papá, estaba con mis dos hijos en mi casa, él estaba vestido de negro entero, a las 4 y pico había una ventana, por ahí él entro una botella”, esta vez incendiando “la mitad de un mueble, silla, ropa, entre otras cosas”. También expresó “él me daba golpes, el me arrastro en un motor, a los 8 meses él nunca me ha dado un peso para sus hijos, cuando yo tenía el embarazo me mandaba a cuerear, con mis dos hijos, él solo me ha maltratado, solo mi familia es que me ha ayudado, y yo lo que tengo miedo por mis hijos”. Con respecto a este testimonio, entendemos que, si bien la misma se encontraba visiblemente abatida y asustada, fue consistente, precisa y coherente en su relato, motivo por el cual otorgamos total credibilidad y valor probatorio a su testimonio, quedando probada la violencia psicológica en el caso que nos ocupa”. 13. En cuanto a los certificados médicos el Tribunal A-quo estableció lo siguiente: “De igual modo, presentó tres certificados médicos legal, el primero de fecha 17/01/2018, y el segundo de fecha 17/05/2018, ambos realizados por el doctor Santini Calderón a la señora Lauren E. Batista Ureña. Con relación a los mismos, por su similitud, procedemos a valorarlos en conjunto, en tal sentido, es preciso destacar que fueron realizados después de haber transcurrido demasiado tiempo del día del hecho, y al tratarse de golpes de pocos días de curación y realizados estos cuando el imputado ya se encontraba en

prisión, resulta irrazonable que este los ocasionara, por tanto, no vamos a otorgar valor probatorio a los mismos”. 14. Que en la evaluación psicológica hecha a la víctima y aportada el proceso se establece en el mismo como conducta observada en dicho informe de que la señora se muestra muy temerosa y ansiosa y cuyas conclusiones se establece que: “Refiere la señora yo quiero que lo dejen preso tengo miedo que me mate solo con verlo me asusto yo no quiero que mate mis hijos, el quemó la casa con nosotros dentro y si no es por los vecinos nos quema a todos el niño se quemó en una pierna porque la cama y el mosquitero cogieron fuego yo no duermo nada hasta el pelo perdí. También quiero que me pague lo que debe de la manutención de los niños porque él me debe 90 mil pesos y yo no puedo sola yo solo gano 6 mil pesos al mes y no alcanzan para nada, quiero que se haga justicia yo perdí todo y vivo con temor de que él me mate porque vive amenazándome”. 15. La sentencia contiene suficientes motivos y fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, ya que los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público fueron valorados y sometidos al escrutinio de la sana crítica es decir a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la manera conjunta y armónica de los mismos. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Samuel Hernández Altagracia fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión, tras haber quedado demostrado que fue la persona que ejerció violencia doméstica en perjuicio de Lauren Esther Batista Ureña, acción tipificada en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales b y d del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio el recurrente critica que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación usó fórmulas genéricas sin establecer argumentación que justifique su decisión; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo, a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que ese tribunal realizó una adecuada

interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, pues la responsabilidad del imputado Samuel Hernández quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima Lauren E. Batista Ureña, en razón a que se trató de una testigo directa, que relató al plenario de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos; del testigo referencial Leónidas Méndez, que sirvió para corroborar lo declarado por la víctima; y el testimonio de la Lcda. Jeffry Leguisamon de León, quien manifestó que la víctima presentó secuelas de abuso psicológico que sufrió por parte del imputado.

4.3. Que al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo, por el cual fue condenado a 7 años de reclusión.

4.4. Que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo que procede el rechazo del mismo.

4.5. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.6. Que al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Hernández contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-546, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio de la Cruz Adames.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Cruz Adames, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Las Américas, núm. 34, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable José Antonio de la Cruz Adames, en fecha 5 de marzo del año 2019, a través de su abogada constituida la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00848, de fecha 13 de diciembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara la presente libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la pena e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00848, de fecha 13 de diciembre de 2018, declaró al ciudadano José Antonio de la Cruz Adames culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00239 del 5 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Cruz Adames, y se fijó audiencia para el 15 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00137 de fecha 24 de agosto de 2020 para el día 9 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por

el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del señor José Antonio de la Cruz Adames: *Tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado, y por vía de consecuencia cesar la medida de coerción que pesa sobre el mismo en virtud del artículo 427.1 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que no sea acogida, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto que dictó la sentencia, en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, bajo reservas. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Rechazar** el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Cruz Adames, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; **Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Antonio de la Cruz Adames propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales art. 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la corte de apelación (art. 426.3);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales art. 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia*



*manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (art. 426.3).*

2.2. Que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La sentencia ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra, las reglas de la sana crítica racional y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de la sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma. Los jueces de la Corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con la regla de la lógica, los testimonios y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues no llegaron al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia.

2.3. Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que la sanción de 20 años carece de una adecuada motivación, ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

4. Que, en relación con el primer motivo de impugnación, el recurrente en primer lugar al parecer confunde los hechos objeto del presente proceso porque se refiere a un occiso, sin embargo, los hechos por los

cuales fue juzgado el recurrente y posteriormente condenado se trata de una tentativa de robo con violencia, en donde la víctima, a pesar de haber recibido un impacto de bala, sobrevivió al ataque. 5. Que alega el recurrente que el tribunal a quo da por cierta de las declaraciones del testigo que el justiciable andaba en un motor y se desmontó del mismo, lo que no consta en las declaraciones del testigo; ciertamente esta Corte puede advertir en la página 9 de la sentencia de marras que el testigo-víctima no expresa que el motorista quien le propinó el disparo se haya desmontado del motor; sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para restarle credibilidad a las declaraciones de la víctima, pues es una falta atribuible al tribunal no así a sus declaraciones; 6. Que en relación a que las declaraciones de la víctima no se encuentran corroboradas con ningún otro medio de prueba, falta a la verdad el recurrente, pues con las imágenes grabadas en video a través de una cámara de seguridad se observa ciertamente como ocurrieron los hechos, siendo éstos tal cual lo narrada la víctima, por lo que cuando el tribunal a quo manifestar que sus declaraciones se corroboran con otro medio de prueba, hace una correcta aplicación de la ley. 7. Que en relación con el segundo motivo, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no explicó las razones por las cuales rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a que sea rechazada la acusación por no haber podido ser individualizado el justiciable, esta Corte advierte de la lectura de la sentencia de marras que en la página 12, párrafos 16 y 17 (...); 8. Que como se podrá observar el tribunal a quo si le dio respuesta a la defensa en cuanto a si el Justiciable pudo o no ser individualizado a través de los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración. 9. Que si bien es cierto que el tribunal a quo no establece de manera expresa que rechaza las peticiones de la defensa, se infiere dicho rechazo, cuando sostiene que fue demostrada la acusación del ministerio público, constituyendo esto un estilo particular de cada juez de rechazar de manera expresa las conclusiones de una de las partes, o por el contrario limitarse a determinar si la teoría fáctica de una de ellas fue demostrada. (...) el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado José Antonio de la Cruz Adames fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, tras haber quedado demostrado que cometió el ilícito de robo agravado en perjuicio del ciudadano Efrén Guillermo Luciano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su primer medio el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir y de motivación al no valorar en su justa dimensión los testimonios, así como las demás pruebas aportadas en el juicio, ya que, a su entender, las mismas eran insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar los alegatos presentados y estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo, al comprobar que esa jurisdicción valoró y tomó en cuenta lo externado por el testigo Efrén Guillermo Luciano Nina, en razón de que se trató de un testigo directo, de tipo presencial, que relató al plenario de manera clara, precisa y coherente las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, estableciendo que el señor José Antonio de la Cruz fue la persona que a bordo de una motocicleta interceptó a la víctima con el objetivo de cometer robo a mano armada y al ver que este mostró resistencia le realizó un disparo en el abdomen; que, en ese sentido, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que este justificó satisfactoriamente las razones por las cuales dio credibilidad al relato del testigo; por lo que, al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo, no incurrió en violación legal alguna.

4.3. Que ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, debido a que la jurisdicción de fondo determinó que el testimonio presentado fue claro, preciso, vinculante y coherente en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

4.4. En su segundo medio el recurrente invoca la falta de fundamentación de la sentencia con respecto a la motivación de la pena; para lo

cual alegó que la Corte *a qua* al momento de ratificar la pena no tomó en cuenta la inexistencia por parte de los juzgadores de una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que le limitó el derecho a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo; la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación analizó la sentencia de primer grado y comprobó que las pruebas valoradas estuvieron sujetas al principio de legalidad, el cual es parte de las garantías que tuvieron a bien observar los jueces del fondo, obteniendo, en consecuencia, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

4.5 Que con base en los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió vincularlo directamente en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por parte del recurrente, por lo cual fue condenado a 20 años de reclusión por el tribunal de primer grado, luego de que este fijara los hechos conforme a las pruebas aportadas, las que le dieron la certeza de que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de su participación en el ilícito endilgado, todo lo cual fue debidamente examinado por la jurisdicción de apelación, determinando esa instancia que los mismos fueron fijados correctamente.

4.5. En cuanto a la falta de motivación de la pena, la Corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la pena de 20 años resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado, que el encartado requiere de una retribución social, pero también de un medio de reorientación y regeneración, además la misma se enmarca dentro de los parámetros de la motivación de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, lo injustificado de la acción, así como la gravedad de los hechos; por lo cual, al estar de acuerdo la Corte con la pena impuesta por el juez de fondo, ejerció de manera regular sus facultades.

4.6. Que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; lo cual no ocurre en este caso.

4.8. Que es preciso resaltar que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por lo que procede rechazar los medios del recurso de que se trata.

4.9. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede eximir al imputado José Antonio de la Cruz Adames del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio de la Cruz Adames contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yojeisy Moreno Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Ruth Milka Hidalgo Palmer.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Pascual de los Santos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Blady Acevedo Luciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 13, sector Los Mameyes, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) José Luis Pérez Sarmiento, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1659364-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 17, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) El imputado Blady Acevedo Luciano, a través de su abogada constituida Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); b) El imputado José Luis Pérez Sarmiento, a través de su abogado constituido Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00111, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró a los acusados Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento (Gorilón) culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia los condenó a veinte (20) años de prisión; y en el aspecto civil, al pago, de manera conjunta, de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (R(D\$2,000.000.00)), a favor de la querellante Ruth Milka Hidalgo Palmer.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00953 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fueron



declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el día 13 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1 La Lcda. Yojeisy Moreno Valdez, en nombre y representación de los recurrentes Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento, concluyó de la manera siguiente: *Decía que lo haría de manera conjunta en base a los dos. En cuanto a la forma sea admisible dicho recurso por haber sido depositado en tiempo hábil y de acuerdo a lo establecido en la norma del Código Procesal Penal, en cuanto al fondo dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad de ambos recurrentes, así mismo de forma subsidiaria y en caso de no acoger las pretensiones principales esta honorable Suprema Corte, tenga a bien declarar con lugar y en virtud del artículo 422 ordenar lo que es la celebración de un nuevo juicio, tercero: Así mismo solicitamos de no acoger nuestras pretensiones principales tenga a bien dictar sentencia propia, acogiendo, ajustando la calificación jurídica correcta y por vía de consecuencia la pena impuesta condenando a una pena de ocho (8) años de prisión; Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, bajo reservas. (Sic)*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Pascual de los Santos, en representación de la parte recurrida la señora Ruth Milka Hidalgo Palmer, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación contra la sentencia atacada toda vez que el fórum de las pruebas presentadas son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados, confirmando en todas sus partes la sentencia atacada por estar hecha conforme a la ley*

y al derecho, condenando a las partes recurrentes al pago de las costas y haréis justicia magistrado. (Sic)

1.4.3. El procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta, dictaminar de la siguiente forma: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por José Luis Pérez Sarmiento, en su condición de imputado y Blady Acevedo Luciano, en su condición de imputado, contra la decisión impugnada, por contener dicha decisión motivos de hechos y de derecho que la justifican ya que los medios demandados por la defensa de los imputados, carecen de fundamento, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, para el criterio de determinación de la pena y también se respetó los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas, muchas gracias.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Que el recurrente Blady Acevedo Luciano propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - (265-266, 295-304 Código Penal Dominicano) por errar en la valoración de los medios de pruebas que resultan insuficientes para individualizar a nuestro asistido, y ser las pruebas insuficientes para retener responsabilidad penal, errar también en la calificación jurídica retenida al no configurarse, ni demostrarse los elementos constitutivos de las infracciones retenidas, y hacer una interpretación de la norma analógica y extensiva en detrimento del justicia en cuanto a la calificación jurídica y los criterios para la determinación de la pena, ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica, (artículo 426.2). violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa;*

**Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68,69 y 74.4 de la constitución)- y legales*

- (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); - (265-266, 295-304 Código Penal Dominicano y 339 Código Procesal Penal Dominicano).

2.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

En cuanto a la valoración de las pruebas fue presentado el testimonio de Ruth Milka Hidalgo Palmer, testimonio recogido en las páginas 6,7, y 8., en estas declaraciones existen contradicciones, como cuando indica que ella estaba en la parte de arriba de la casa, y que los hechos comienzan en la sala y terminan fuera, y que establece que en la sala no había luz que tenían que encender la bombilla de la cocina, por lo que no pudo individualizar a las personas que cometieron el ilícito toda vez que eran alrededor de las 3:00 a las 3:30 de la madrugada, tampoco establece que salió de la casa para ver qué pasaba, aun cuando se quiera indicar que es una testigo presencial de los hechos no ha quedado probado con otro medio de prueba, las mismas fotos ilustrativas que fueron presentadas de la vivienda contradicen que esta haya podido individualizar a los infractores que cometieron la acción, y que en el caso del señor Blady Acevedo Luciano ha mantenido que es inocente y que no tuvo participación alguna en los hechos; también narra Ruth Milka Hidalgo Palmer, que los imputados eran amigos del occiso, que no tenían problemas, y que el occiso entra y le manifestó que si había dinero que lo tomara y se fuera de la casa porque él le iba a enseñar (el occiso) que no era una mierda, carece de lógica que siendo amigos y sin un motivo aparente los imputados procedieran a darle muerte, y que de hecho el que al parecer iba a ejecutar alguna acción típica y antijurídica era el mismo occiso al mandar a la mujer a correr (esas personas o persona claramente no es Blady porque lo habría mencionado de manera directa), sin embargo esta situaciones no fueron advertidas por el tribunal de alzada; También fue presentado el testimonio de Moneidis Matos Carrasco, se limita a establecer que fue la persona que realizó el levantamiento de la escena del crimen y que realizo preguntas a Ruth Milka la otra testigo, en su testimonio no se puede establecer que corrobore el testimonio de Ruth Milka, tampoco puede ser utilizado como prueba vinculante, máxime cuando este agente recolectó unos casquillos a los cuales no se le realizó experticia alguna que vinculara a nuestro asistido con los hechos; En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones de la referida

testigo el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad, obviando que la única posibilidad de descubrir las falsedades de una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona del declarante; examen para el que, además, el juez no tiene la más mínima formación. En el fondo, entrando en un plano más jurídico, es lógico que sea así. El tribunal de Alzada en este caso solo se enfocó (motivo) en torno a estos dos testigos, sin embargo no fueron presentados otros medios de pruebas vinculantes con los hechos indilgados.

2.3. Que el recurrente José Luis Pérez Sarmiento (Gorilón) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del Código Procesal, arts. 40.16, 74.4 de la Constitución dominicana (art. 426 del Código Procesal Penal).*

2.4. Que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

*Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; a que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta*

*pieza recursiva; Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Jose Luis Pérez Sarmiento, se encuentra, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Jose Luis Pérez Sarmiento, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de proporcionalidad de la pena.*

### III. Consideraciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) De la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que los testigos se hayan contradicho en sus declaraciones, además de que se puede colegir que la señora Ruth Hidalgo, fue una testigo presencial del hecho y el señor Moneidis Matos fue el oficial actuante del levantamiento del cadáver y la escena del crimen; pues si bien dicho oficial no se encontraba presente al momento en que ocurrieron los hechos el mismo ha declarado conforme al levantamiento que realizó y a lo que le fue informado por residentes del lugar en donde ocurrieron los hechos, mientras que la esposa del hoy occiso Thomas Hierro, estuvo presente en el momento que ocurrieron los hechos y manifestó en su testimonio ante el juicio que

le dieron cachazos en la cabeza a su esposo, que le dispararon en los pies, y que le provocaron impacto en la cabeza señalando al justiciable Blady Acevedo, como el que le había dado los disparos en la cabeza y al Gori-lón (José Luis Pérez) como la persona que le impactó en los pies, siendo corroboradas las declaraciones dadas por estos testigos con los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador, y los cuales han sido coherentes al momento de indicar la participación de los Justiciables delimitando la intervención que tuvo cada uno de los encartados en los hechos endilgados; que los Juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano Jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma. Que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron en la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación Jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en tal virtud, esta Corte entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. Que en relación con el segundo motivo, como bien dijéramos anteriormente los testigos que rindieron sus declaraciones lo hicieron de forma coherente, circunstancial y precisa, no advirtiendo esta Corte en sus declaraciones contradicción alguna estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma; que contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo justificó las razones por las que le fue impuesta la pena a los encartados, tomando en cuenta para ello las prescripciones del artículo 339 del CPP,

pues conforme criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia, no es necesario que el juzgador tome en cuenta todas y cada una de las circunstancias que prevé dicho texto legal, sino que basta con observar algunas, no estando presente entonces el vicio endilgado; de lo cual extrae esta Sala que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de veinte (20) años en contra de los justiciables Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento, tomando en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación de los mismos en estos hechos, y la forma en la que cometieron los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que el tribunal a-quo obró correctamente; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los acusados Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento (Gorilón) fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización conjunta de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, por resultar culpables de los crímenes de homicidio voluntario, asociación de malhechores y violación a la ley de armas, en perjuicio de Tomás Amauris Hierro Bello; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

#### **En cuanto al recurso de casación de Blady Acevedo Luciano.**

4.2. El recurrente denuncia que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al acoger los testimonios de Ruth Milka Hidalgo Palmer y Moneidis Matos Carrasco, a pesar de que estos, a su entender, contienen contradicciones y no pueden ser usados como prueba

vinculante para retenerle responsabilidad penal; aspecto sobre el cual la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estableció que la señora Ruth Milka Hidalgo Palmer fue testigo presencial de los hechos y manifestó en el plenario que el justiciable Blady Acevedo fue la persona que junto a dos personas más irrumpieron en su casa, le dieron varios cachazos en la cabeza a su marido y luego le dispararon en los pies y en la cabeza, lo que le provocó la muerte.

4.3. Alega también que la declarante Ruth Milka Hidalgo Palmer no pudo haberlo reconocido en razón de que ella misma afirmó que estaba en la parte de arriba de la casa y que en la sala donde comenzaron a golpear a la víctima no había luz, sobre ese aspecto se verifica que esta expresó: *Me percató, porque en el momento que mi esposo llegó a decirme eso yo me levanté y estábamos afuera, donde ellos lo encontraron en la sala, donde yo estaba prendiendo el bombillo de la cocina, porque el bombillo de la sala no funcionaba, pero con el bombillo de la cocina se aluzaba la sala entera, porque era un alto la cocina y ahí mismito yo estaba colocada. Había luz*”; de esas afirmaciones se evidencia que la testigo ciertamente expresó que la bombilla de la sala no funcionaba, pero que al encender la de la cocina se iluminaba el área, en sus propias palabras la sala entera, lo que le permitió reconocer a las personas que entraron a su casa.

4.4. Que en cuanto al alegato de que las fotos ilustrativas de la vivienda demuestran que era imposible que la testigo desde la parte de arriba de la casa pudiera individualizar a las personas que cometieron el hecho, se advierte que si bien en las fotografías se observan unas escaleras que conducen a una segunda planta y que la víctima fue ultimada en la parte baja de la escalera, la testigo, al referirse a los hechos, aseveró que ellos entraron a su casa, comenzaron a golpear a su esposo en la sala (segunda planta) y terminaron fuera de la casa (parte baja); por lo que pudo verlos.

4.5. El recurrente alega también que según las declaraciones de la esposa del occiso, los victimarios y el occiso eran amigos, por lo que a su entender, carecía de lógica que fueran a agredirlo, sobre el particular advierte la Corte de Casación que la declarante, desde el inicio de la investigación, señaló a los imputados junto a una tercera persona (un menor de edad) como quienes entraron a su casa, golpearon al hoy occiso con un arma y posteriormente le dispararon en los pies y en la cabeza;



que lo narrado por ella coincide con los hallazgos establecidos en la autopsia realizada a la víctima, que describen una herida por entrada de proyectil de arma de fuego en región tempero occipital derecha, herida por entrada de proyectil de arma de fuego en cara externa tercio superior de la pierna izquierda con salida en tercio medio cara posterior de la misma y heridas contusas en región nasal fronto parietal, temporal y parietal derecha, así como en región parietal y occipital izquierda, por lo que se advierte que el cadáver presentaba herida de arma de fuego en la cara, en la pierna y heridas por golpes en la cara, tal como lo expresó la señora Ruth Milka Hidalgo Palmer en su exposición ante el plenario.

4.6. Con relación al testimonio del agente policial Moneidis Matos Carrasco, quien realizó la inspección de la escena del crimen, la Corte *a qua* estableció que si bien el oficial no se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, este declaró conforme al levantamiento que realizó y a lo que le informaron algunos residentes del lugar al ser entrevistados, situación que no invalida el testimonio, pues resultó útil para el tribunal sentenciador; la Corte *a qua* actuó correctamente al rechazar los argumentos del recurrente, ya que el referido testimonio robusteció el aportado por la testigo presencial del caso Ruth Milka Hidalgo Palmer; que las declaraciones dadas por estos testigos fueron corroboradas con los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador, que han sido coherentes entre sí para determinar la participación de los justiciables en el hecho, delimitando la intervención que tuvo cada uno de los encartados en los hechos endilgados; que estas consideraciones responden con suficiencia los requerimientos del recurrente, amén de que individualiza al imputado Blady Acevedo en su participación activa en la comisión del homicidio en contra de Thomas Amaurys Hierro Bello.

4.8. El recurrente denuncia en su segundo medio que los jueces actuaron con prejuicio al deducir de los testimonios presentados en el juicio que el crimen cometido en contra de la víctima había sido planificado, y sobre este aspecto advierte la Corte de Casación que el tribunal de primer grado al examinar la calificación jurídica dada en la acusación a los hechos verificó que no existieron las agravantes de premeditación ni asechanza, por lo que subsumió los hechos en el tipo penal de homicidio voluntario; que al ratificar la jurisdicción de apelación la tipicidad aplicada por los jueces de la inmediación a la conducta antijurídica actuó conforme al derecho, amén de que retuvo de los testimonios presentados que se

configuraban los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, no de asesinato.

4.9. Que también plantea el recurrente que la corte incurrió en un error al confirmar la sentencia que lo condenó por el tipo penal de asociación de malhechores en violación al artículo 265 del Código Procesal Penal, ya que a este solo se le atribuye haber cometido un solo hecho; en cuanto a ese alegato no lleva razón el recurrente, pues el ilícito de asociación de malhechores se configura, según es criterio actual de la Corte de Casación, cuando existe un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades.

4.10. Que en ese sentido ha sido criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que *la normativa penal, al referirse a la asociación de malhechores, no establece que para dicho contubernio debe tener como objetivo la preparación de más de un crimen, bastando para configurarse esta infracción, la preparación de un solo*; este criterio fue reiterado por el Tribunal Constitucional al establecer que se corresponde con una correcta valoración del derecho y correcta fundamentación y aplicación de la norma vigente<sup>16</sup>; de igual manera ha establecido la Corte de Casación que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y dicha cuestión quedó plenamente demostrada.

### **En cuanto al recurso de casación de José Luis Pérez Sarmiento (Gorilón).**

4.11. En su único medio el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en el error de no suplir la falta de sustentación en la imposición de una pena tan gravosa como la de 20 años; la Corte de Casación verifica, tras analizar la decisión atacada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión de juicio razonando que esta contenía motivos claros, precisos y suficientes para imponer la sanción de veinte (20) años de prisión en contra de los justiciables Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento

16 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0087/2019, del 21 de mayo de 2019.

(a) Gorilón, y que tomó en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación de cada uno en los hechos, y la forma en la que los cometieron; que de estas consideraciones, se advierte que, contrario a lo que afirma el recurrente, el tribunal al disponer la sanción sí explicó los motivos que tuvo para imponerla, amén de que las pruebas aportadas fueron suficientes para reconstruir los hechos y destruir la presunción de inocencia.

4.12. Que al aplicar la pena también ponderó los criterios dispuestos en el artículo 339 numerales 1, 5 y 7, procediendo a imponer la pena prevista en la ley por los crímenes cometidos, ya que el tribunal entendió la necesidad de establecerla como políticas ejemplarizadoras por parte del estado y así contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales, para de este modo concienciar a los condenados sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado el respeto a la vida, en un ambiente de orden, paz, y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación, y a la vez disuadir a los demás ciudadanos de cometer este tipo de hecho por acarrear penas graves.

4.13 Que al acoger estos criterios para imponer la pena el tribunal actuó conforme al criterio jurisprudencial de la alzada de que no es necesario que el juzgador tome en cuenta todas y cada una de las circunstancias que prevé el artículo 339, sino que basta con observar algunos; por lo que carece de asidero el vicio endilgado.

4.14. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.15. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

*alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento (Gorilón) del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por representantes de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Blady Acevedo Luciano y José Luis Pérez Sarmiento (Gorilón) contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00531, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Sánchez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez; en funciones de presidente, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0047845-8, domiciliado y residente por el colmado Romano Bologote, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00441, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Sánchez, a través de su abogado constituido el Lcdo. Franklin Mota Severino, en fecha 5 de marzo del año 2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 2018-SSNE-000164, de fecha 4 de septiembre del año 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El tribunal de juicio declaró al acusado Carlos Manuel Sánchez culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor; y al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00146 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 23 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Sánchez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido admitido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, solicitamos, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones de los artículos 422.2. del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en*

*base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Carlos Manuel Sánchez, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal; Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado; Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública. (Sic)*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el presente recurso, ya que la Corte a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión ni procesal ni constitucional, y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1 Que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo Medio:* *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. del Código Procesal Penal).*

2.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...)A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo incurrió en una falta de motivación al declarar la culpabilidad de Carlos Manuel Sánchez sin la certeza para retener responsabilidad penal, en el recurso de apelación manifestaron que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda

duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a su representado; ese motivo lo invocan toda vez que el tribunal de fondo retiene responsabilidad penal por el tipo penal 331 del Código Penal Dominicano, pero al observar la referida sentencia, no se observa en ningún párrafo que se haya motivado ese tipo penal con los hechos, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto, a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie; es decir que la Corte debió manifestar motus propio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron ciertas, claras o no y no solamente limitarse a indicar y subsumir porque el tribunal a quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir, que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración motus propio, y de manera integral tanto en hecho como en derecho de las motivaciones, cosa que en el caso específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin examinar los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior; que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivos entendieron que la pena de quince (15) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal sin las razones específicas de esta sanción tan desproporcionada; que una pena de quince (15) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Carlos Manuel Sánchez por quince (15) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena “(sentencia núm. 586-006 CPP, caso núm. 544-06-00962 CPP, de esa sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Ferrera).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que en cuanto al primer y segundo aspectos que conforman este motivo de alegada ilegalidad del proceso porque alegadamente el



imputado no tenía orden de arresto; de la sentencia impugnada se evidencia que el imputado se encontraba en estado de prisión preventiva al momento de conocerle su proceso; que conforme a los legajos que integran esta fase recursiva existen sendas orden de arresto y acta de arresto contra el hoy recurrente ambos de fecha 18 de mayo del año 2015, por lo que este argumento carece de fundamentos y debe ser rechazado; La sentencia de marras satisface los planos descriptivo, analítico o intelectual respecto a los hechos y derecho, aplica de forma correcta los parámetros de la sana crítica racional, al valorar en su justa medida tanto las declaraciones de los testigos, así como de la víctima directa que al momento de los hechos era menor de edad; b) Se evidencia además la utilización del test de la psicología del testimonio para aquilatar la prueba tanto a cargo como descargo, aportando motivos meridianos y constatables para el establecimiento de la culpabilidad y responsabilidad penal del hoy recurrente Carlos Manuel Sánchez en los hechos puestos a su cargo, por lo que este motivo debe ser rechazado por falta de fundamentos así como las conclusiones que acompañan el presente recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Carlos Manuel Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras resultar culpable de violación sexual, ilícito contenido en el artículo 331 del Código Penal, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente critica la falta de motivación de la decisión en cuanto a su culpabilidad, pero, sobre el particular advierte, la Corte de casación que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de juicio bajo el fundamento de que el juzgador respondió los aspectos de hecho y de derecho; aplicó de forma correcta los parámetros de la sana crítica racional, al valorar en su justa medida tanto las declaraciones de los testigos referenciales Lauteria Manzueta, Petronila Moreno Manzueta, Ana Deisy Perez y Alexandra Moreno, así como las de la víctima-testigo, quien al momento de los hechos era menor de edad; en efecto, la corte de *a qua* ratificó la decisión de primer grado que valoró las pruebas en conjunto y de estas determinó que se corroboraban entre sí, lo que permitió

confirmar que los hechos ocurrieron el día y en el lugar descrito por la víctima, permitiendo a los juzgadores realizar una reconstrucción del hecho.

4.3. Que el tribunal de juicio estableció que la víctima-testigo señaló al imputado como la persona que la agredió, que la arrastró hacía unos cacaos en compañía de una segunda persona desconocida y la violó mientras la otra persona la agarraba, que eso ocurrió cuando ella era una menor edad y el imputado un hombre adulto (31 años), indicó también que el hecho aconteció en un lugar solitario; que ella le tenía pánico al señor Carlos Manuel Sánchez, en razón a que él le decía que “ella iba hacer su mujer”, y que éste la seguía; además narró que, en principio, ella solo le contó a su abuela que la habían violado, pero no dijo quién lo hizo porque le tenía miedo al imputado ya que él estaba suelto y era su vecino y que por esa razón su abuela realizó la denuncia en contra de una persona desconocida; también indicó que cuando dijo quién fue la persona que la agredió sostuvo que fue el hoy acusado y que estaba segura porque lo vio cuando sucedió el hecho y a pesar de que en principio manifestó que sus agresores estaban encapuchados, lo hizo para evitar que le preguntaran si le había visto la cara; que en sus declaraciones el tribunal no observó contradicción alguna, razón por la cual le otorgó credibilidad, pues las mismas le resultaron contundentes para demostrar el ilícito atribuido y fue corroborado por el certificado médico que establece que la esta presenta himen desflorado reciente y laceraciones múltiples visibles; por lo que sus alegatos carecen de sustento y deben ser rechazados.

4.4. El recurrente también plantea falta de motivación en cuanto al tipo penal retenido, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia de primer grado, que subsumió el hecho punible en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, tras quedar demostrado, con el testimonio de la víctima, el ilícito de violación sexual; que el tribunal estableció que se cumplieron los elementos constitutivos propios de la infracción, consistente en el acto de violación sexual en contra de una menor de edad para su propia gratificación, de forma voluntaria, sabiendo que era una conducta ilegal, prevista y sancionada en la ley; de lo anterior se evidencia que el tribunal motivó con suficiencia la transgresión cometida por el imputado en contra de la víctima y su calificación jurídica; por lo cual carece de fundamento el alegato realizado.

4.5. Con relación al aspecto de la pena, la jurisdicción de apelación estableció que el tribunal aportó motivos constatables para establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del acusado y pese a que no estatuyó sobre la pena, al confirmar la sentencia confirmó la sanción impuesta por el tribunal de juicio que estableció que el ilícito cometido constituye un hecho grave que lesiona y vulnera no solo físicamente sino emocionalmente la vida y la familia de la víctima, quien puede ver afectada sus actividades rutinarias, al ser un hecho que incide directamente en el desarrollo de su personalidad y su autoestima adolescente en desarrollo, su proyecto de vida, su conducta sexual de pareja y familiar, sumado a que el imputado es una persona con madurez, que conocía las consecuencias de su conducta y no mostró ningún tipo de respeto a la vulnerabilidad de la víctima como persona menor de edad, solo procurando su gratificación sexual; por lo que entendió justa y suficiente la pena de 15 años por el crimen cometido.

4.6. Que en cuanto a la proporcionalidad de la pena, el tribunal estableció que la misma se corresponde con la gravedad del hecho, el daño a la víctima y a su familia, la diferencia de edad y la vulnerabilidad de la víctima, por lo que resulta proporcional y dentro de la escala legal para este tipo de crimen; que las limitaciones a que están sujetos los jueces al aplicar los criterios para la pena son la proporcionalidad y la razonabilidad, cuyo cumplimiento es revisable en casación, y los mismos no han sido transgredidos ni desnaturalizados en este caso; por lo que su argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.9. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

## V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Carlos Manuel Sánchez del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Sánchez contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00441, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yoqueily Correa Ramos.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Miosotis Selmo Selmo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoqueily Correa Ramos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0005458-1, domiciliada y residente en la calle 22 de Febrero s/n, sector La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Yoqueily Correa Ramos, debidamente representada por la Licda. Miosotis Selmo, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 1510-2018-SSEN-00047 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a la imputada Yoqueily Correa Ramos, del pago de las costas penales del proceso, al haber sido asistida de una letrada de defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso, declaró a la acusada Yoqueily Correa Ramos culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal de la República Dominicana y, en consecuencia la condenó a cinco (5) años de reclusión, de los cuales 3 fueron suspendidos bajo las condiciones establecidas en la sentencia de juicio; y, en el aspecto civil, la condenó a un monto ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización a favor de la víctima.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensoras públicas, en representación de Yoqueily Correa Ramos, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana Yoqueily Correa Ramos, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia 1418-2019-SSEN-00434 dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, y una vez comprobado*

*que la corte de apelación no respondió los vicios denunciados en el recurso de apelación, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución de la ciudadana Yoqueily Correa Ramos, al verificarse que existió una incorrecta valoración de los medios de pruebas, pues las declaraciones de los testigos están plagadas de incongruencias, por lo que no deben ser valoradas por el tribunal; Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Yoqueily Correa Ramos, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de julio de 2019, por no existir falta atribuible a la decisión impugnada y, en consecuencia, se desestima el único medio de reclamo de la recurrente por ser evidentemente infundado cumpliendo así con el debido proceso de ley y las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. Que la recurrente Yoqueily Correa Ramos propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio:(Art. 426.3 del Código Procesal Penal) Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación.

3.2. Que en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[...] La recurrente planteó a la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de motivación e ilegalidad al momento



de determinar la pena a imponer pues no observó los criterios de determinación de la pena; del mismo modo, no debió otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, toda vez que las contradicciones presentadas por estos al momento de prestar declaraciones hacen restar valor probatorio a sus declaraciones. La Corte a-qua al momento de analizar los méritos del recurso de apelación incurre en el error de inaplicar las reglas de valoración de los elementos de pruebas, específicamente las pruebas testimoniales, señalando que se adhiere a los criterios del tribunal colegiado respecto de la valoración de las pruebas. Que la adhesión a los criterios del tribunal colegiado, por parte de la Corte, no resulta suficiente a los fines de responder de manera adecuada los argumentos vertidos en el recurso de apelación, lo que hace que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo constituya una decisión manifiestamente infundada al no dar respuesta de manera coherente y concreta a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación ha violentado el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes. De igual manera planteó la parte recurrente en su recurso de apelación, la falta de motivación en lo que respecta a la motivación de la pena, de lo cual, el tribunal a-quo, responde con un copiar y pegar de los argumentos del Tribunal Colegiado, incurriendo al igual que estos en falta de motivación.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] esta Corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, tanto las que aportó el Ministerio Público como el querellante y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, forjó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras. En ese orden, la Corte para verificar dichos agravios se adentra a ponderar lo depuesto por cada uno de estos testigos, donde de forma coincidente narraron las circunstancias en que este hecho

ocurre y queda reflejada sin duda alguna la participación activa de la imputada, pues la primera en declarar fue la señora Rut Esther González Batista quien con precisión y coherencia identificó a la imputada como la persona que en horas de la noche le infirió varias heridas haciendo uso de un Gilette, en compañía de su padrastro y su hermana, manteniendo tales señalamientos en todo el devenir del proceso, declaraciones que fueron acogidas en toda su extensión por el tribunal de primer grado para sustentar la decisión recurrida, por entenderlo coherente, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, porque además hemos verificado que en este hecho su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima ni testigos pudieran ver su rostro y además entre personas de un mismo sector, lo que permitió al tribunal a-quo a otorgar credibilidad y valor probatorio respecto de los hechos presentados en lo que respecta a su participación del caso en cuestión. Que la parte recurrente, pretende restarle credibilidad a las declaraciones dadas por los demás testigos incorporados en el juicio, esto es los señores Terecito Correa Linares y Clemente Lorenzo, alegando que los mismos son testigos referenciales y que en esas atenciones no pueden ser valoradas sus declaraciones en contra de la imputada. Lo cierto es que, ha sido del criterio de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que no puede restársele credibilidad probatoria a los testigos por ser de carácter referencial, ya que, estas circunstancias no impide que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligados a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que la acusada Yoqueily Correa Ramos fue condenada por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, de los cuales 3 fueron suspendidos condicionalmente; y, en el aspecto civil, fue condenada a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización, tras resultar

culpable de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, condena fue confirmada por la Corte de Apelación.

5.2. En cuanto al planteamiento de que hubo falta de motivación al imponer la pena, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación ratificó la condena de 5 años (3 años suspendidos condicionalmente) tomando en cuenta la motivación dada por el tribunal de primer grado de que la finalidad moderna de la pena, no es causar el sufrimiento de la persona condenada sino el resarcimiento de la víctima, la retribución social y la reintegración del delincuente; también consideró que la víctima no está en peligro con la libertad de la imputada, pues a pesar de que durante el proceso estuvo en libertad no se presentó ningún incidente entre las partes; que para confirmar la sanción los jueces de la Corte *a qua* externaron, en adición a lo expuesto por el tribunal de juicio, que la pena y modalidad de cumplimiento impuesta, es conforme a los hechos retenidos, el daño social que causó el hecho y se enmarca dentro de la escala establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el crimen de golpes y heridas voluntarias, razones por las que procede el rechazo de su alegato.

5.3. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en un error al inaplicar la valoración de los elementos de prueba, específicamente las pruebas testimoniales; la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación juzgó correctamente este aspecto al expresar que el tribunal de juicio las valoró de manera individual, forjando su convicción sobre el hecho e indicó que le merecieron crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras; que los declarantes narraron de forma coincidente las circunstancias en que ocurrió el hecho y quedó demostrado sin duda la participación activa de la encartada, pues la primera en declarar fue la señora Rut Esther González Batista quien la identificó con precisión y coherencia como la persona que en horas de la noche le infirió varias heridas haciendo uso de una gillette (navaja), manteniendo tales señalamientos en todo el devenir del proceso. Que la jurisdicción de apelación otorgó credibilidad a estas pruebas tras constatar que los testigos identificaron fácilmente a la imputada puesto que pudieron ver su rostro y tanto ésta como la víctima eran personas del mismo sector, por lo que carece de fundamento el alegato invocado.

5.4. Que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado tras examinarla y comprobar que ese tribunal apreció las lesiones y heridas ocasionadas por la acusada en el rostro de la víctima, las cuales fueron certificadas por el médico forense quien estableció que la querellante presenta 3 heridas cortantes suturadas en hemicara derecha, hemicara izquierda y borde maxilar inferior, tumefacción de labio superior y herida cortante en brazo izquierdo y concluye que son lesiones físicas tempranas que requieren evaluación por especialista de cirugía plástica para emitir consideraciones finales. Que la alzada aprecia, a través de fotos aportadas como prueba al proceso, que se trata de lesiones permanentes y en las cuales se evidencia que la víctima sufrió severos daños a su imagen.

5.5. La Corte de Casación advierte, tras analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación no se limitó, como alega la recurrente, a transcribir la motivación del tribunal de juicio, amén de que esto no es una causa de anulación de la sentencia, pues conforme al criterio de esta alzada, nada impide que la corte de apelación asuma algunos argumentos esgrimidos por el tribunal de primer grado por ser correctos conforme a los hechos.

5.6 Que la Corte de Apelación expresó sus propios razonamientos y concluyó estableciendo que los jueces de juicio dejaron establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación y, en consecuencia, procedió a rechazar el recurso de apelación, actuaciones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende correctas, por todo lo cual se desestima este aspecto del medio y el recurso en su totalidad.

5.7. Que la sentencia cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley, sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que [...] *la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.*

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas

aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en el presente caso, procede eximir a la acusada Yoqueily Correa Ramos del pago de las costas, por encontrarse asistida de un miembro de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

#### **VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoqueily Correa Ramos contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Arias.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarisky Castro y Lic. Arquímedes Taveras.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Miguel Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, municipio Palmar de Ocoa, provincia de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Miguel Arias (imputado), contra la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, queda confirmada la decisión macada con el núm. 0955-2019-SSEN00014, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en la que se declara culpable al procesado Miguel Arias, de violar los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Peña Feliz e Imberso Amabis Peña y condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exonera al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 y 247 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00014, de fecha 7 de febrero de 2019, declaró en el aspecto penal del proceso a Miguel Arias culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha veinte (20) de abril de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00277, de fecha ocho (8) de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en audiencia la Lcda.



Sarisky Castro, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del Lcdo. Arquímedes Taveras, quien representa al recurrente Miguel Arias, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: El justiciable Miguel Arias pretende que ante una sentencia manifiestamente infundada, que lesiona el derecho de defensa de él, sin motivar en hechos y en derecho la justificación de su decisión, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, verifique los medios alegados en las dos sentencias; acoja el presente recurso y ordene la realización de un nuevo juicio. (Sic)*

2.2. Que también fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: rechazar el recurso de casación interpuesto a favor del recurrente Miguel Arias, por entender que la decisión no contiene ningún vicio que haga modificable la misma; por vía de consecuencia, se confirme la sentencia en todas sus partes en cuanto al aspecto penal, por los motivos antes expuestos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### **III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1. Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por Miguel Arias en su escrito de recurso.*

3.2. Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que al responder al primer medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación la Corte emite una sentencia distorsionando lo planteado en el recurso a saber: Que en el recurso de apelación el imputado a través de su defensa técnica sostiene que el tribunal no se refirió a lo planteado en las conclusiones del imputado a través de su defensa, lo que constituye una omisión de estatuir por no existir una respuesta a su pedimento. Por tanto al concluir como lo hizo la Corte de Apelación desnaturalizó los argumentos del recurso de apelación y por ello su conclusión es errónea; Que la Corte, en cuanto a las declaraciones del imputado manifestó que no conlleva valoración alguna cometiendo el mismo error que el tribunal de juicio, procediendo a rechazar el medio planteado sin sacar consecuencias de tales declaraciones, las cuales, como se sabe, deben ser consideradas un medio de defensa del encartado, no solo basta plasmar las declaraciones del imputado, como si estas no pudiesen ser valoradas por los jueces, las mismas deben ser consideradas parte de su defensa. Es evidente que tal y como lo establece la Corte, ella y los jueces de primer grado, violaron el debido proceso, y los derechos fundamentales del individuo, al no tomar sus declaraciones, concatenarlas con las versiones ofrecidas por los testigos y pasarla por el tamiz de la lógica, máxima de experiencia, etc. Que toda sentencia debe basarse en la sana crítica, es decir, que el juez tiene la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor a cada prueba, en el presente caso nunca se ponderaron las declaraciones del imputado; El recurrente en el segundo medio alega que las declaraciones de los señores Víctor Manuel Peña Feliz, Edison Inoel Villar y José Altagracia Soto era insuficiente para destrozarse el principio de presunción de inocencia que pesa sobre Miguel Arias, en virtud de que los mencionados testimonios no constaban con la certeza probatoria para dictar sentencia condenatoria y para destruir el sagrado principio de presunción de inocencia en virtud de que la información que aportaron dichos testigos eran de tipo referencial y son parte interesada en el presente proceso, y que de haber aplicado correctamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código procesal penal, el tribunal de juicio hubiera arribado a una decisión distinta; la corte no ponderó la esencia del medio planteado por lo que nos preguntamos si la corte a-qua, puede a partir de este argumento establecerle al imputado, a su defensa a ustedes y a la sociedad en general las razones por las cuales tanto ellos, como el tribunal a quo, determinaron que las

pruebas pudieron establecer la comisión del robo en la especie y más que dicho tribunal ha dado valor a determinados elementos probatorios, sin embargo, cuando observamos el contenido de todas y cada una de las diez (10) páginas de la sentencia recurrida, en ninguna de ella se puede leer el contenido de estos elementos probatorios, por lo que el fiel cumplimiento de estatuir por parte de los juzgadores ha sido obviado y por tanto, han puesto en un estado incierto al recurrente al no entender las razones que observó el tribunal en dichos elementos probatorios para emitir la sentencia condenatoria y por tanto, ponen al tribunal de alzada en condiciones desfavorables para poder saber si el tribunal de primer grado hizo un uso correcto de la norma.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que en su acción recursiva el procesado a través de su representante legal señala ante esta alzada la queja de que no fueron respondidos lo que fueran sus petitorios ante el tribunal a-quo, señalando lo que fuera su solicitud de exclusión probatoria de orden de arresto y el acta de arresto que reposan en el presente expediente por ser depositados en copias, en cuanto a este petitorio se puede verificar que fuera acogido en la fase intermedia en estas condiciones, y depositado en el día de la audiencia en estas mismas condiciones por el órgano acusador, petitorio que se enmarca en una solicitud extemporánea en esta fase del proceso, siendo una pieza probatoria acogida bajo estas circunstancias. En los mismos términos queda la pretensión de la variación de la calificación jurídica otorgada en la parte intermedia, pretensión que queda inserta en la solicitud de incidentes que se establecen en el artículo 305 de nuestra normativa procesal penal, posición que no alcanza a observar esta alzada estuviera esta pretensión de variación de calificación fundamentada en pruebas a los fines de alcanzar su objetivo de que fuera excluida la calificación en principio otorgada; Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que en este primer argumento al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a-quo, y siendo ponderado el argumento del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de

las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, que siendo atacados los testimonios presentados en los que se narra de qué forma y manera pudieron apreciar los testigos con sus sentidos, estableciendo la forma y manera el ciudadano procesado perpetró los hechos juzgados, por lo que son rechazados los medios argumentados en el recurso de apelación incoado el que se rechaza al no tener motivos suficientes y pertinentes el mismo.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Miguel Arias fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 381 y 384 del Código Penal Dominicano, consistente en robo agravado, en perjuicio de los señores Víctor Manuel Peña Feliz e Imberso Amabis Peña, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* no tomó en cuenta el planteamiento de que el tribunal de juicio no se refirió a las conclusiones dadas por su defensa técnica ante esa instancia, incurriendo con esa actuación en una omisión de estatuir, sobre ese aspecto, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación sí contestó los alegatos del recurso sobre las conclusiones dadas en la fase de juicio, y estableció a tales fines, que en cuanto a la solicitud de exclusión probatoria de orden y acta de arresto por reposar en el expediente en fotocopia, verificaba que las mismas fueron acogidas en la fase intermedia en esas condiciones, y de igual manera fueron depositadas el día de la audiencia, por el órgano acusador, en esa misma situación, por lo que entendía que en apelación ese petitorio era extemporáneo por ser una pieza probatoria acogida bajo esas circunstancias.

5.3 Que la jurisdicción *a qua* también dio respuesta al planteamiento relativo a la calificación jurídica otorgada al ilícito cometido, para lo cual estableció que esa pretensión quedó inserta en la solicitud de incidentes establecida en el artículo 305 de la norma procesal penal, indicando además la alzada que no observaba que esa solicitud estuviere fundamentada en pruebas a los fines de alcanzar su objetivo de que fuera excluida.

5.3 En cuanto al alegato de que los jueces no valoraron sus declaraciones, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* contestó que ese planteamiento era un aspecto subjetivo del recurso de apelación cuyo análisis está sujeto al convencimiento de los jueces que conformaban el tribunal de juicio. En ese mismo orden la Corte expresó que el acusado al dirigirse al plenario solo expresó el lugar donde se encontraba al momento del hecho, y que esto no fue corroborado con otras informaciones o pruebas, además de que esa afirmación no fue discutida en el juicio.

5.3. Que si bien el acusado en ejercicio de la garantía básica del debido proceso puede negar en forma total o parcial la acusación, en este caso se limitó a manifestar el lugar en que se encontraba en el momento del hecho con la pretensión de construir una coartada, pero esta no fue apoyada por ningún elemento de prueba que pudiera corroborarla y contrarrestar las pruebas ofertadas por el Ministerio Público y el querellante, de tal manera que su alegato carece de razón.

5.4 En cuanto al planteamiento de que los testimonios presentados en el juicio eran referenciales y provenientes de parte interesada, la Corte de Casación advierte que las declaraciones presentadas corresponden a los señores Víctor Manuel Peña Feliz (víctima), Edinson Inoel Villar (a) Palito y José Altagracia García Soto, el primero expuso al plenario que recibió la información de quiénes eran los responsables del robo perpetrado en su negocio y los dos siguientes establecieron que sabían de las intenciones del imputado de robar el colmado del querellante y que recibieron dinero para no contar lo que sabían; que la jurisdicción *a qua* estableció que los testimonios presentados narran lo que era de su conocimiento sobre los hechos juzgados y que resultaron suficientes para establecer la participación del imputado en la planificación y ejecución del ilícito que se le imputa, con esta comprobación quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste, estableciendo que su actuación constituye el delito penal de robo, y fijando la condigna pena de 5 años.

5.5. En cuanto a que los testigos escuchados en audiencia eran parte interesada, la Corte de Casación aprecia que el señor Víctor Manuel Peña declaró en calidad de víctima y Edinson Inoel Villar (a) palito y José Altagracia Soto (a) Tato en calidad de testigos y narraron al plenario de manera detallada su conocimiento sobre como el imputado, junto a otras

personas, planificó y ejecutó el robo en el comercio del querellante, sin que los juzgadores apreciaran predisposición o enemistad en su contra ni que existiera motivo alguno para que estos depusieran como lo hicieron en consonancia con las disposiciones del Código Procesal Penal que no prevé tachas para los testigos, por lo que su argumento carece de asidero.

5.6. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.7. Que también es criterio de la Corte de Casación que la víctima ostenta calidad para realizar las declaraciones de los hechos vividos, así como sus familiares, sin que esto constituya un motivo para restarle credibilidad a los testimonios, ni entenderlos como faltos de sinceridad o imparcialidad, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlos y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica.

5.8. Que en cuanto a los alegatos de que la Corte *a qua* no motivó de manera razonada la decisión, se aprecia que al examinar la sentencia de juicio la alzada consideró que ese tribunal analizó de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fijó su posición con respecto a estas, y señaló las circunstancias por las cuales retuvo la responsabilidad penal del procesado; que de esos razonamientos estableció los motivos por los cuales decidió de la forma en que lo hizo, con sustento lógico y suficiente que da respuestas a los vicios planteados por el recurrente; por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación como afirma; en consecuencia, se rechazan los medios planteados.

5.9. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y

consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir-la total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel Arias, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arias, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2019; en consecuencia confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 8:40 a.m., por el adolescente Eduardo de Luna Alcántara, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Miguel Bienvenido Estévez Carela, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00041, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: '**Segundo:** Sanciona al adolescente Eduardo de Luna Alcántara, a cumplir una sanción de cinco (5) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago'; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2 El tribunal de juicio declaró al adolescente Eduardo de Luna Alcántara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de privación de libertad.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00472, de fecha 22 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del mismo nombre de fecha 10 de marzo de 2020 y en consecuencia, revocar en todas sus partes la referida sentencia y así, ordenar la confirmación en todas sus partes de la sentencia marcada con el núm. 459-022-2019, de fecha 19 de octubre de 2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, en la que se condena al adolescente Eduardo Luna Alcántara a una sanción privativa de libertad de seis años; Segundo: Compensar las costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que la parte recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Único Medio:** *Violación a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifestamente infundada, para la absolución del adolescente.*

3.2. Que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que el recurrente alega que la sentencia de primer grado en la que se sancionó a 6 años de privación de libertad al adolescente Eduardo Luna Alcántara, fue emitida sin haber aportado el Ministerio Público suficientes elementos probatorios de la responsabilidad penal del procesado, al respecto en la página 9, punto 3.2 de la sentencia de la Corte de Apelación se realiza la valoración de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, entendiéndose dichos jueces “que se aportaron pruebas suficientes, certificantes y vinculantes; que alega el recurrente además, que la juez de primer grado realizó una errónea aplicación de la ley, argumento este que recibe respuesta en la página 10, punto 4 de la sentencia que hoy recurrimos; que también plantea en su recurso el recurrente que la sentencia condenatoria se emitió a pesar de la contradicción e ilogicidad en los testigos ofertados por el Ministerio Público, argumento este que también fue rechazado por los jueces de esta Corte en la página 9, punto 3.2.1 entendiéndose ellos que el razonamiento de la juez de primer grado para la valoración de los testimonios aportados estuvo correcto: “que si los jueces de alzada establecen que la sentencia de primer grado está sustentada en pruebas suficientes; que estas pruebas fueron valoradas acorde a la normativa procesal; no hay lugar a participación del procesado; está dentro del grupo étareo (Sic) de la sanción que se le impuso; las sanciones se imponen acorde a la gravedad del hecho cometido y el homicidio es el más grave de los ilícitos penales señalados en el artículo 339 de la Ley 136-03; que de la lectura del recurso de apelación se pueden comprobar que se quería introducir la tesis de que Eduardo

de Luna Alcántara no había participado en el homicidio de quien en vida respondía al nombre de Gilbert Félix Paulino; esto implica una total falta de arrepentimiento del adolescente en el ilícito penal por el cual fue procesado, una falta de compromiso de la familia con su rehabilitación y su futura reinserción social; que no contiene la decisión de primer grado los vicios alegados por el recurrente; la decisión fue tomada con el consenso de los jueces que participaron en la deliberación; están de acuerdo en la participación activa del adolescente en la muerte de Gilbert Félix; que no contiene la decisión de la corte las razones por las que se rechazan las conclusiones del Ministerio Público; por qué se hace uso del artículo 400 en auxilio del recurrente; no se explica que parte del contenido de los estudios sociales y familiares que citan de manera íntegra influyen en su decisión; y mucho menos las razones por las cuales se disminuye la sanción a 5 años de privación de libertad; que sobra establecer que el derecho a la vida es el derecho más importante de todo ser humano; que se ha probado que el adolescente Eduardo de Luna Alcántara es autor de ese homicidio; que con la lectura de la página 11 de la sentencia impugnada, en el párrafo final del punto 5 y el punto 6, se evidencia que dicha sentencia carece de la motivación que exige la normativa procesal vigente para la disminución de la sanción impuesta en primer grado.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que las pruebas fueron valoradas por la jueza a quo de la manera siguiente: a) La descripción y detalle del lugar describiendo los hechos de manera detallada tal como ocurrieron; y b) El contexto donde se produjo la riña donde perdió la vida el señor Gilbert Félix Paulino; señalando de forma amplia donde, cómo y cuando ocurrieron los hechos, la forma o medios que usó el imputado adolescente y sus compañeros para cometer los hechos, señalando de manera precisa la actuación del imputado adolescente Eduardo de Luna Alcántara, quien según estas declaraciones fue el primero en apuñalar a la víctima armado de un cuchillo, estocada que alcanzó el pecho del hoy occiso". Criterios que comparte plenamente esta jurisdicción de alzada por las razones antes expuestas. Que de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, ha quedado comprobada la responsabilidad penal del adolescente Eduardo de Luna Alcántara,

hechos que caracterizan la infracción prevista y sancionada en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por tanto como decidió el referido tribunal, la sanción que corresponde es la privación de libertad definitiva, conforme a lo previsto en el artículo 339 de la Ley 136-03; en vista de que el homicidio voluntario, se encuentra incluida dentro de las infracciones por las cuales se podrá imponer dicha sanción a los adolescentes declarados responsables. Que tomando en cuenta las condiciones personales del adolescente Eduardo de Luna Alcántara, contenidas en los informes psicológicos y sociofamiliar, descritos en la sentencia apelada:

a) Informes psicológico, realizado por la Lcda. Isabel Suarez Chevalier, el cual establece: “Eduardo es un joven que no muestra agresión interna ni manifiesta, no luce dependiente de sustancias tóxicas, no muestra un lenguaje vulgar ni callejero, en lo educativo está en el promedio establecido en educación (8vo. o.), no es desertor escolar y en lo vocacional según el realiza un oficio, es mecánico. Este joven vive en un hogar donde están presente ambos padres, el parece se somete a estas autoridades. lo ideal para este joven sería investigar profundamente, hasta llegar a la verdadera realidad”; b) Informe socio familiar, realizado por la asistente social Yesenia Alt. Cruz, que establece: “datos familiares: nombre de la madre: Vanesa Alcántara Martínez, nombre del padre: Ramón de Luna Guzmán, nombre del tutor: Los padres, tus padres son: Unión libre. Cómo es la relación con tu madre: Buena. Cómo es la relación con tu padre: Buena. Qué tiempo hace que los viste: 3/6/2019. Cuántos hermanos tienes: 3. Residen juntos: Si. Te llevas bien con ellos: Si. Ustedes son hijos del mismo padre: Si. Tienes padrastro: No madrastra: No. Tú dialogas con tus padres sobre tus necesidades, problemas o cosas de interés para ti y tu familia: Si. Algunos de tus familiares han estado detenidos: Si. Quién: Abuela. ¿Por qué? por redada. Escolaridad: Sabes leer y escribir: Si. Asiste a la escuela: No. A qué curso llegaste: 1ero. B. Que profesión te gustaría hacer: No sabe. Trabajo: Tú trabajas: Si. Qué tipo de trabajo realizas: Mecánica. Por qué haces ese trabajo: Por necesidad. A qué edad empezaste a trabajar: 14 años. Cuántas horas trabajas al día: 8 horas. Cuánto ganas: 1,500.00., pesos semanales. Qué haces con el dinero que ganas: Le da a su madre y lo otro para sus necesidades. Donde tú trabajas: En el taller Joel. Qué trabaja tu padre: De chef. Dónde trabaja el: En restaurant. Que trabaja tu madre: Cocinando. Dónde trabaja tu madre: En un comedor. Datos sobre la vivienda: La casa donde vives es: Alquilada. Está construida en: Block. El

piso es de: Cemento. Está techada de: Zinc. Tiene: Sala, comedor, cocina, baño dentro. Cuantas habitaciones tiene: 3. Cuantas personas residen en la casa: 6. El lugar donde está ubicada es: Poblado. Deporte: Que deporte te gusta: Básquet. Que deporte prácticas: Básquet. Cuál es tu atleta favorito: Lebrón. Datos artísticos: Te gusta la música: Sí. Qué tipo de música te gusta: Todas. Porqué te gusta esta: Le gusta. Tu artista preferido es: Todos. Tu canción preferida: Todas. Te gusta bailar: Sí por qué te gusta bailar: Porque le gusta bailar. Qué tipo de música te gusta bailar: Se siente bien. Te gusta dibujar: No. Tu color favorito: Azul cielo. Por qué te gusta ese color: Es bonito para él. Datos sobre otras cosas: Tú fumas: No. Usas droga: No. Has tenido relación sexual: Sí. Con quien: Con mujeres. A qué edad tuviste tu primera relación: 14 años. Tienes hijos: No. Alguien ha abusado de ti sexualmente: No. Acostumbra a amanecer fuera de tu casa: No. A qué hora llegas a tu casa: No sabe. Saben tus padres que llegas a esa hora: Sí. Tú pides permiso para salir y dices a dónde vas a estar: A veces. Te gustan los animales: No. Eres alérgico algún medicamento: No. Sufres de alguna enfermedad. No. Pertenece algún grupo juvenil: No. Pertenece alguna banda: No; Además, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 37.b de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, el cual establece que la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; y 17.1.b de las Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible; consideramos que el adolescente Eduardo De Luna Alcántara, podrá alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social, con una sanción de privación de libertad definitiva, por menor tiempo del que le impuso la jueza a quo en la sentencia impugnada.

## V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el adolescente Eduardo de Luna Alcántara fue condenado por el tribunal de primer grado a **6 años de privación de libertad**, tras declararlo culpable de cometer el ilícito de homicidio en perjuicio de Gilbert Félix Paulino. Ante el recurso de apelación interpuesto por la parte acusada, la Corte *a qua* lo declaró con lugar, modificó la sentencia, por lo cual redujo la condena a cinco (5) años.

5.2. En su único medio la parte recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no justificó las razones por las cuales disminuyó la sanción al imputado; que en ese sentido, la Corte de Casación advierte que para modificar la condena, la jurisdicción *a qua* tomó en cuenta las condiciones personales del adolescente contenidas en los informes psicológico y socio-familiar descritos en la sentencia de primer grado y transcritos en la decisión impugnada, también tomó en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece que la privación de libertad, solo se utilizará como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda; y el artículo 17.1.b de las Reglas de Beijing, que prevé que dicha sanción se impondrá tras un cuidadoso estudio y se reducirá al mínimo posible; en esa mismo orden, la Corte *a qua* consideró que el adolescente Eduardo de Luna Alcántara podría alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social, con una sanción de privación de libertad definitiva, por menor tiempo del que le impuso la jueza de juicio; que de lo transcrito se evidencia que la decisión contiene razones suficientes que justifican la modificación a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, no incurriendo en la alegada falta de motivación, por lo cual carece de razón la parte recurrente.

5.3. En cuanto al planteamiento relativo a la falta de arrepentimiento del acusado por su participación en el ilícito penal endilgado, se aprecia que la defensa técnica del encartado realizó una defensa negativa en la que hizo controvertida totalmente la acusación y el imputado expresó al plenario, en su defensa material, que no cometió el delito y que quien lo hizo fue su hermano. Que al manifestar la defensa una estrategia como la descrita, el procesado no podía argüir arrepentimiento, pues en todo momento mantuvo el argumento de que no incurrió en el hecho atribuido.

5.4. Que es criterio de la Corte de Casación que es facultad de los jueces de la inmediación observar la conducta y estatuir en consecuencia si es propicio tomarlo en cuenta al momento de aplicar la pena y en la especie, los juzgadores determinaron que la pena solicitada por el órgano acusador era mayor que a la útil y proporcional con relación a las condiciones sociales, familiares y psicológicas del imputado y su grado de participación en el hecho, por tal razón los argumentos de la parte recurrente carecen de razón y deben ser desestimados.

5.5. En cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* no explicó las razones por las cuales acogió como prueba el informe psicológico y socio-familiar realizado al acusado, advierte la Corte de Casación, tras examinar la sentencia impugnada, que esa alzada manifestó que tomaba en cuenta las condiciones personales del adolescente contenidas en el referido informe, el cual valoró en conjunto con las disposiciones internacionales trascritas *ut supra*, decidiendo reducir de 6 a 5 años la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, bajo el predicamento de que con esa sanción, por menor tiempo que la impuesta por el juez de la inmediatez, podría alcanzar la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, que es la educación, rehabilitación e inserción social.

5.6. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.7. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1 El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2020-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 36****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrentes:**

Juan Gerónimo Reyes y La Internacional de Seguros, S. A.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena; Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00098 el 1 de febrero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Juan Gerónimo Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064289-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 65, sector Los García, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., legalmente conformada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 808, Distrito Nacional, entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Marino Dicent Duvergé y Rafael Chalas Ramírez, abogados, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Gerónimo Reyes y La Internacional de Seguros S.A.; contra la sentencia penal núm. 0316-2018-SSEN-00001, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altigracia, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta Alzada dicta directamente la sentencia del caso, ordenando la modificación parcial de la sentencia recurrida, en lo que respecta al inciso tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea:* **Tercero:** *En el aspecto civil, acoge parcialmente la querrela con constitución en actor civil y otorga una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados a Buenaventura Mota; resultando dicho monto oponible a Seguros la Internacional;* **TERCERO:** *En los demás aspecto, confirma la referida sentencia;* **CUARTO:** *Exime al recurrente Juan Gerónimo Reyes, del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso;* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;* **SEXTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso declaró al acusado Juan Gerónimo Reyes culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 Literal d y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, y en consecuencia lo condenó a 6 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y dos mil pesos (RD\$2000.00) de multa; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), oponible a la compañía la Internacional de Seguros, en favor de Buenaventura Mota.

## II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha seis (6) de abril de 2021, fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, en la cual fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: *Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Gerónimo Reyes y La Internacional de Seguros, S.A., ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, está fundamentada sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa, conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y la Constitución Dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que los recurrentes proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Ilogicidad manifiesta; Segundo Medio:* *La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes proponen, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que con relación a las pruebas especialmente la testimoniales no fueron valoradas en su justa dimensión, lo que trae consigo una decisión infundada conforme al derecho como se puede observar en la sentencia de la honorable corte, por su parte plantean que no existe la ilogicidad y contradicción o falta de motivo, es inexplicable que la Corte haya reducido el monto de la indemnización de 500 a 300 mil pesos, donde no explica el porqué; luego de estudiar dicha decisión hemos observado en la prueba testimonial que reposan en la página 4 y 5, declaraciones de los testigo a cargo y del Ministerio Público, el señor Ysabelito Guerrero, donde dice que él y la víctima salían del cementerio y que él vio el Jeep rojo que

dobló a la izquierda, que su conductor venía hablando por teléfono, que habían unos agentes de la Amet cerca del lugar, por su parte el testigo Manuel Orlando Piñales Santana, que es motoconchista que estaba parado y vio cuando el Jeep salió de los pilotillos y chocó con el motor, que el impacto fue de frente, el testigo Buenaventura Mota, dice que venían del cementerio que el conductor hablaba por teléfono, que lo impactó de frente, que el vehículo no tenía vidrio tintado, ciertamente si se observan estas declaraciones hay una desnaturalización de cómo ocurrieron los hechos, toda vez que el vehículo fue impactado por el lado izquierdo, que incluso el motorista arrancó el espejo retrovisor según manifestó el conductor haciendo uso de su derecho constitucional que le asiste; a que la honorable Corte no debió reducir el monto de la referida sentencia, debió anular totalmente y enviar a valorar la pruebas nuevamente, toda vez que se pudo demostrar que el responsable de haber ocasionado el accidente lo fue la víctima, analizando el aspecto civil de la referida decisión el juzgador impone indemnizaciones a una víctima que es el único responsable de haber provocado este siniestro, lo que violenta así el debido proceso y a la vez viola lo que establece la Suprema Corte de Justicia que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, además no han podido justificar con documento alguno los supuestos daños que la han indemnizado como establece el artículo 1315 del Código Civil.

#### IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que al examinar el primer punto de los señalados medios, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra condición de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose

además el respeto al debido proceso de ley en ella; que un segundo argumento recursivo, es que los Jueces a-quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente las testimoniales, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de la Jueza de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra carta magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que la jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en los testigos presenciales del hecho; que de igual forma la juez a quo resulta coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal y civil en contra el procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: (...). Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas, esto así, porque al observar la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil, y por las características de las partes envueltas en el proceso, más las consecuencias del accidente, consideramos que el monto dispuesto a favor de este, resulta un tanto exagerado. Que al observar las conclusiones del defensor del imputado, ante esta alzada, respecto

a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado el tiempo de curación de las heridas de la víctima, estimamos pertinente acoger el recurso del imputado, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra; no obstante reconocer lo que constantemente ha señalado la jurisprudencia en ese sentido, al disponer: (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Juan Gerónimo Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, suspendida condicionalmente, y dos mil (RD\$2,000.00) pesos de multa, así como al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), oponible a la Compañía La Internacional de Seguros S. A., tras resultar culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la parte acusada recurrió en apelación, la corte acogió de manera parcial el recurso, en lo relativo al aspecto civil, y redujo la sanción a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

5.2. Los recurrentes critican que la Corte *a qua* redujo la indemnización ordenada por el tribunal de primer grado sin dar razones suficientes, sobre el particular, advierte la Corte de Casación que, si bien es cierto que la jurisdicción *a qua* disminuyó la suma determinada para reparar el daño causado a la víctima, lo hizo en contestación a los pedimentos de la propia defensa técnica, la cual expresó en sus alegatos que las indemnizaciones no se correspondían con los daños demostrados por el querellante; la alzada también tomó en cuenta los hechos comprobados y las características de las partes envueltas en el proceso así como la magnitud de los daños ocasionados a la víctima en el accidente; que contrario a lo que alega la parte recurrente, la reducción de esta suma no fue un acto aislado de los jueces, sino que estuvo fundada en los motivos que expresaron en el contenido de la decisión, por lo que en el fallo impugnado no se configura la transgresión alegada ni se ha incurrido en desnaturalización o desproporción.

5.3. Que la motivación dada por la jurisdicción de apelación es con- teste con el criterio de la Corte de Casación de que los jueces pueden establecer las indemnizaciones de acuerdo con la magnitud del daño

percibido por la víctima y las circunstancias de los hechos, solo limitados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuyo fin es que las compensaciones sean impuestas sin incurrir en excesos ni arbitrariedad, tal como ocurre en la especie.

5.4. Que con relación a que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta que en los testimonios presentados en el juicio hay una desnaturalización, se aprecia que el recurrente argumentó que los testigos Ysabelito Guerrero (*acompañante de la víctima al momento del accidente*), Manuel Orlando Pinales Santana (*quien colaboró auxiliando a la víctima*) y Buenaventura Mota (*víctima-testigo*), desvirtuaron en su relato la forma en que ocurrieron los hechos; que al contrastar el tribunal la versión de ambas partes verificó que el acusado expresó que fue el querellante quien impactó su vehículo por el lado izquierdo, sin embargo, la valoración de los testimonios aportados le permitió reconstruir los hechos y retener la falta al encartado para luego imponer las sanciones correspondientes.

5.5. Si bien el recurrente afirma que fue demostrado en el juicio que quien cometió la falta fue la víctima, la Corte de Casación advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal valoró las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante y de estas determinó la culpabilidad del acusado, el cual no aportó prueba que pudiera contrarrestar la eficacia probatoria de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora.

5.6. En cuanto a que la jurisdicción de apelación, al constatar que la falta fue cometida por el recurrido, debió ordenar un nuevo juicio, la Corte de Casación advierte que la alzada confirmó la sentencia del fondo y rechazó las conclusiones producidas por la defensa en ese sentido, tras quedar comprobado, con los testimonios a cargo, que la falta que ocasionó el accidente recayó en el acusado y no en el querellante, por lo que no es censurable a la alzada que haya decidido de la forma en que lo hizo.

5.7. En cuanto al planteamiento de que el querellante no probó los daños que sufrió como consecuencia del accidente, se aprecia que la jurisdicción de apelación analizó el tiempo de curación de las heridas de la víctima, las cuales según el certificado médico eran curables de 5 a 6 meses, y además comprobó con las declaraciones de los testigos y de la propia víctima las lesiones que sufrió, de igual manera quedó demostrado el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida, de donde se



deriva la condigna indemnización, por lo que carece de fundamento el alegato de que no fueron probados los daños.

5.8. Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.10. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **VI. De las costas procesales.**

6.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VIII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gerónimo Reyes y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00295, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Kaira Idalina Díaz Pujols.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Alberto Pimentel Olivo.
<b>Abogados:</b>	Lic. Alejandro Maldonado Ventura y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00128, del 3 de febrero de 2021, admitió el recurso de casación interpuesto por Kaira Idalina Díaz Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036314-8, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 133,

municipio San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, actualmente reclusa en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-19-SRES-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la señora Kaira Idalia Díaz Pujols, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036314, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto, núm. 133, Centro de la Ciudad, Municipio San José de Ocoa, debidamente representado por el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en la Cuarta Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado entre las calles comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Distrito Nacional, en contra de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN00027, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo contemplado en la ley;* **SEGUNDO:** *Ordena a la Secretaria interina de esta segunda sala realizar las notificaciones de esta decisión a todas las partes envueltas en el proceso a cargo de Kaira Idalina Díaz Pujols, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una copia sea anexada a la glosa procesal.(sic)*

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal del proceso declaró a Kaira Idalina Díaz Pujols culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia la condenó a dos (2) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por concepto de indemnización.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00128, de fecha 3 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 16 de marzo de 2021, a los

finde de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1 En la audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Alejandro Maldonado Ventura, por sí y por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Carlos Alberto Pimentel Olivo, concluyeron de la manera siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kaira Idalina Díaz Pujols, contra la resolución penal número 502-19-SRES-00252, de fecha uno (1) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, infundado y carente de base legal; Segundo: Condenar a la señora Kaira Idalina Díaz Pujols, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Alejandro Maldonado Ventura, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”*.

2.2 Que fue escuchado en la audiencia el Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, el cual concluyó en el sentido siguiente: *“Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Kaira Idalina Díaz Pujols, contra de la resolución penal núm. 502-19-SRES-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha primero (1) de julio del dos mil diecinueve (2019), en razón de que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete, sin transgredir los derechos fundamentales, ni las garantías invocadas por la recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que se condene a la recurrente al pago de las costas”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que la recurrente Kaira Idalina Díaz Pujols propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada violación a los artículos 335 Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia.*

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente propone lo siguiente:

(...) El día señalado para la lectura de la sentencia de marras, que fue el veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 am, la señora Kaira Idalina Díaz Pujols se presentó en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la lectura de la sentencia íntegra del proceso que se le sigue en su contra, dicho Tribunal no estaba constituido y mucho menos en ese momento se estaban celebrando audiencia alguna, razón por la cual la imputada Kaira Idalina se traslada a la Secretaría del Juzgado a los fines de que se le dé razón, del porqué no se estaba dando lectura a su sentencia, ya que necesitaba una copia íntegra, en físico y conforme a su original, para ser uso del derecho a recurrir, momento en que la Secretaria le contesta que la decisión no está disponible para su lectura (no estaba lista), ya que la Magistrada había sido llamada de la Escuela Nacional de la Judicatura, de donde había sido requerida con urgencia, lo que provocó el aplazamiento de todas las audiencias, por lo que en ese momento que la imputada estaba en el Juzgado, ni se le dio lectura a la sentencia, pero mucho menos se entregó copia alguna en franca violación a la ley, muy específicamente al artículo 6 de la resolución 1732-05, sobre Notificaciones Penales, ya que a la hora fijada para la lectura como se ha expresado, no se materializó el acto de entrega de copia de la misma, ni mucho menos el tribunal estaba constituido celebrando audiencias ese día; no observó la Corte de Apelación que el Tribunal de Primera Instancia no cumplió con el mandato de la resolución 1732-05 en su artículo 6 de haber dado lectura a la sentencia el día y la hora indicada, al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por la encartada por órgano de sus abogados, dando una interpretación errónea principalmente al artículo 335 del CPP; el día señalado para la lectura son dos actos en uno para que se dé como notificada la decisión; me explico, un acto es la audiencia

de lectura y otro es la entrega material y física ese mismo día de la decisión de acuerdo a ese artículo, en el caso de que se trata no ocurrió así, ya que hay desacuerdo evidente entre los hechos que se dan por probados que no son tangibles, ni evidente, ni ciertos que se manifiestan en la parte de la sentencia; La Corte a qua no explica ni motiva porqué razona en el sentido de que la lectura de la sentencia vale notificación para las partes y que aquí es el inicio de donde comenzaban a correr los plazos, donde ni siquiera la sentencia se le dio lectura y se entregó, por lo que debió apelar a la explicación lógica, científica y la máxima experiencia, que deben los jueces utilizar cuando no encuentran motivación suficiente para fundamentar su decisión, ya que sea por vacío de la ley, jurisprudencia o la ignorancia; sin embargo no aclara con palabras entendible del porqué entienden ellos que en el presente caso deban de ocurrir las cosas tal y como es su criterio, puesto que aquí no verificó la Corte de Apelación en la sentencia recurrida que quien incumplió con el mandato de la ley fue el Tribunal al no tener la sentencia lista el día pautado y a la hora pre establecida, una falta atribuible al órgano jurisdiccional.

#### **IV. Motivación de la Corte de Apelación.**

4.1 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que en la especie, mediante acta de audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue diferida la lectura íntegra de sentencia núm. 040-2019-SSEN-00027, para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), quedando convocadas las partes presentes y representadas, estando presente en ese día, la parte querellante y la parte imputada. Que llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, según acta levantada al efecto por el secretario del tribunal, ésta se produjo en la fecha indicada, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así, al día siguiente, al plazo de veinte (20) días para que las partes pudieran interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar; Que el plazo para apelar para la parte recurrente, conforme la glosa, se iniciaba en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), un día después de la lectura para la cual las partes quedaron convocadas por sentencia in voce culminaba el día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), tomando en

cuenta el feriado, sin embargo, la imputada depositó su recurso en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), es decir, diecinueve (19) días después de agotado el plazo de veinte (20) días que tenían para apelar, por lo que esta Corte ha podido constatar que el recurso de apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal. Que, acota esta alzada, cuando las partes quedan convocadas por sentencia para la lectura de una decisión y la misma se produce el día fijado, como ocurre en la especie, el plazo para recurrir empieza a contar a partir del día siguiente a esa fecha contra las partes, como lo establece la norma, y no a partir de una notificación que con posterioridad se haga al efecto, pues es obligación procesal de toda parte concurrir a la audiencia de lectura fijada por el tribunal para la cual quedaron convocadas; Que en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la imputada Kaira Idalia Díaz Pujols, por intermedio de su abogado, el Licdo. Freddy Mateo Cabrera, en contra de la Sentencia Núm. 040-2019-SSEN-00027, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

#### **V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

5.1 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la acusada Kaira Idalina Díaz Pujols fue condenada por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) por concepto de indemnización, tras resultar culpable de violentar la disposiciones del artículo 405 del Código Penal; ante el recurso de apelación interpuesto por la acusada, la Corte *a qua* lo declaró inadmisibles por extemporáneo.

5.2 La recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal al declararle inadmisibles el recurso de apelación sin observar que el tribunal de primera instancia no dio lectura a la decisión el día y hora señalados, sobre el particular advierte la Corte de Casación, tras examinar las piezas del



expediente, que en el presente proceso la audiencia de juicio fue realizada el 28 de febrero de 2019, quedando las partes citadas a la lectura íntegra de la sentencia para el día 21 de marzo de 2019; el día fijado para la lectura la acusada se presentó al tribunal a escuchar el fallo y retirar la sentencia, sin embargo la decisión no estuvo lista a la hora fijada, tal como consta en la certificación de fecha 24 de abril de 2019, suscrita por la Lcda. Cecilia Estévez, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual consignó lo siguiente: *Que en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), entre las 2:00 y 03:00 horas de la tarde, compareció la señora Kaira Idalia Diaz Pujols, por ante este tribunal, a los fines de que le sea entregada la sentencia número 040-2019-SSEN-00027, dictada por este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya lectura íntegra estaba fijada para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 horas de la mañana. Asimismo constar que al momento que se presentó al tribunal la señora Kaira Idalina Diaz Pujols, la referida sentencia no se había leído, razón por la que no fue posible la entrega en ese momento, leyéndose la misma posteriormente a las 04:00 horas de la tarde del día veintiuno (21) del mes de marzo del año diecinueve (2019), situación por la que le fue notificada el día veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019)*".

5.4 Que la jurisdicción *a qua* al conocer de la admisibilidad del recurso estableció que el plazo para la interposición de la acción recursiva inicia a partir del día siguiente a la lectura íntegra de la sentencia, y, que solo en caso de existir constancia de que se haya fijado fecha posterior o prórroga para la lectura íntegra se toma como punto de partida para el inicio del plazo la fecha de la notificación de la decisión.

5.5 El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* no apreció correctamente la situación planteada en la especie, pues declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, por extemporáneo, sin tomar en cuenta que la sentencia no fue entregada en la fecha y hora fijadas; que según la certificación descrita y los documentos del expediente del tribunal de primer grado, se advierte que la decisión fue notificada a la señora Kaira Idalina Díaz Pujols el día 24 de abril de 2019, fecha a partir de la cual iniciaba el plazo para interponer la vía recursiva correspondiente.

5.7 Que es criterio de la Corte de Casación que las partes deben recibir una copia completa de la sentencia, o haber sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; que, por lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que se pueda probar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

5.8 Que el Tribunal Constitucional también se ha referido al respecto, al indicar que el punto de partida del plazo para recurrir en apelación debe ser la fecha en que se recibe una copia íntegra de la sentencia recurrida, no la fecha de la lectura de la sentencia. Efectivamente, para que dicha lectura tenga el valor de una notificación es necesario que se entregue copia íntegra de la sentencia, pues según el artículo 335 del Código Procesal Penal "(...) La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa".

5.9 Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

5.10 Que procede acoger el recurso de casación de que se trata y enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para conocer el recurso de apelación.

## **VI. De las costas procesales.**

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*".

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kaira Idalina Díaz Pujols contra la resolución penal núm. 502-19-SRES-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2019, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que asigne una de sus salas, con excepción de la Segunda, a los fines de conocer el recurso de apelación interpuesto.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel de la Rosa Abad.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
<b>Recurridos:</b>	Bethania Sención y María Benita Sención.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Méndez Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Abad, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, edad 24 años, domiciliado y residente en la avenida de Los Martínez, Proyecto la Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Manuel de la Rosa Abad Rivera, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia, defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00159, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por las razones antes establecidas.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha trece (13) de marzo de 2019, emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00159, de fecha 8 de marzo de 2018, en el aspecto penal del proceso varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, por la violación a los artículos 295 y 304 p-II del Código Penal dominicano. Rechazando la calificación jurídica de asociación de malhechores, premeditación y asechanza, porte ilegal de armas y asesinato, por las mismas no haber sido probadas por el órgano acusador. En consecuencia, condenó al imputado Manuel de la Rosa Abad a 20 años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho Bethania Sención y María Benita

Senci3n; b) Un mill3n de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Eri-dania Ortiz de Jes3s, Le3nidas Carri3n, Ramona Carri3n y H3ctor Luis M3ndez Carri3n, por los da3os morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituy3 una falta penal.

1.3. Que mediante la resoluci3n n3m. 001-022-2021-SRES-00569, emi-tida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casaci3n interpuesto por Manuel de la Rosa Abad, y fue fijada audiencia p3blica virtual para el d3a 9 de junio de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora p3blica, quien representa a la parte recurrente, Manuel de la Rosa Abad, y concluy3: “Acot3ndole a esta Suprema Corte de que se trata de una defensa positiva, y que hay condiciones y especificaciones delicadas con relaci3n al proceso, para que as3 esta honorable Corte tenga avistamiento de la misma, vamos a concluir de la siguiente forma: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y casar la sentencia impugnada con base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, dictar sentencia directa con relaci3n al proceso, en apego con el art3culo 439 del C3digo Procesal Penal, haciendo tambi3n aquiescencia de lo establecido en el art3culo 341 de la misma normativa con relaci3n a la suspensi3n de la pena; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro pedimento inicial y con base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y las de derechos, enviar la realizaci3n de un nuevo juicio; Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la defensa p3blica”.

1.3.1. Que por igual fue escuchado en dicha audiencia, el Lcdo. Joa-qu3n A. M3ndez Mej3a, abogado adscrito al Departamento Nacional de Representaci3n de los Derechos Legales de las V3ctimas, quien representa a la parte recurrida, Bethania Senci3n y Mar3a Benita Senci3n, y concluy3 de la siguiente forma: “Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casaci3n incoado por el se3or Manuel de la Rosa Abad, contra la sentencia n3m. 1418-2019-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala de la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: que las costas se declaren de oficio”.

1.3.2. Asimismo, fue escuchada la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado y civilmente demandado Manuel de la Rosa Abad, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, dado que, la corte *a qua* brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, pudiendo comprobar que el tribunal de primer grado ha razonado con logicidad y acatado las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, y por demás, haber sido favorecido con la confirmación de una pena inferior a la magnitud del injusto cometido, sin que hasta el momento demuestre inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Que el recurrente Manuel de la Rosa Abad propone el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación expone lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que si hubiese tomado en consideración por lo menos lo dispuesto en el numeral del referido artículo, con relación al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, hubiese dado una respuesta distinta en cuanto a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento que existe en la penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido, y aunado a esto el hecho de que estamos hablando de un joven de 21 años de edad, que es un

infractor primario, la Corte debió observar que se trataba de una pena –20 años de reclusión- que limitaría en todo el sentido de la palabra la posibilidades de su reinserción a la sociedad como ente productivo. El tribunal de marras en su sentencia, no debió solo valorar los aspectos negativos de los parámetros establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

...Que esta Corte luego de verificar el medio anteriormente planteado, el cual se fundamenta en que el tribunal impuso la sanción sin tomar en cuenta el carácter resocializador de las penas, así como tampoco los criterios de imposición de las penas que establece el artículo 339, tomando en consideración también la edad del justiciable, las condiciones en que ocurrieron los hechos y las condiciones sociales del imputado. Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la mismas ciertamente se encuentran presentes los vicios denunciados por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos verificar en el numeral 03 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta que se ajusta a la peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre como frente a la sociedad que percibe su imposición, en ese sentido los aspectos que el imputado indica que les fueron desconocidos, lo que la Corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta la gravedad del hecho en que



incurrir el encartado y la gravedad de los daños que provocó, al lesionar dos vidas sin ningún tipo de justificación, por lo cual la sanción dispuesta no solo es legal, sino que además es justa y la que lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esa naturaleza... Que todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Manuel de la Rosa Abad fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso a 20 años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, le condenó al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Bethania Sención y María Benita Sención; b) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de Eridania Ortiz de Jesús, Leónidas Carrión, Ramona Carrión y Héctor Luis Méndez Carrión, por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Carlos Ángel de la Cruz Carrión y Jason Sención, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente Manuel de la Rosa Abad plantea que la jurisdicción de apelación inobservó y aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, alegando que no fue ponderado el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, ante

el hacinamiento existente en la cárcel de La Victoria, además de que se trata de un infractor primario, de 21 años de edad, por lo cual una pena de 20 años de reclusión mayor limitaría las posibilidades de reinserción a la sociedad como ente productivo. En ese sentido, expresa que la Alzada inobservó que solo fueron ponderados los criterios negativos para la determinación de la pena, y fueron obviados los aspectos positivos del comportamiento del recurrente, tales como: su educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, encontrándose el tribunal de juicio en la obligación de motivar tanto la culpabilidad como la sanción.

4.3. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterios para la determinación de la pena, la peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva de la pena, aspectos que asumió como razonables para fundamentar la pena impuesta, tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena ante la gravedad del hecho y de los daños causados, al lesionar dos vidas sin ningún tipo de justificación.

4.4. Al efecto, conviene precisar que es jurisprudencia de la Corte de Casación que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente los motivos por los cuales no acogió tal o cual criterio o no le impuso la pena mínima u otra pena; por lo cual, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el referido artículo, lo cual no ocurre en este caso.

4.5. Que al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Manuel de la Rosa Abad del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Rosa Abad, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Wilson Torres Tineo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Andrea Sánchez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Josefina González de León.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Richard Wilson Torres Tineo, quien dijo ser dominicano, mayor de edad (52 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035022-6, domiciliado y residente en la calle 26 núm. 13, Buena Vista II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, planteada por las autoridades penales del Reino de España.

Oída al Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída a la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las Autoridades Penales del Reino de España.

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, actuando a nombre y representación de Richard Wilson Torres Tineo, solicitado en extradición.

#### I. Antecedentes.

1.1. Visto la resolución **núm. 001-022-2021-SRES-00353 emitida en fecha 25 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se ordenó el arresto del** ciudadano dominicano Richard Wilson Torres Tineo.

1.2. Visto la instancia de la Procuradora General de la República, apoderando formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Reino de España, contra el ciudadano dominicano Richard Wilson Torres Tineo, sustentando su solicitud en la existencia de los autos emitidos, el primero en fecha 13 de junio de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, con el cual propone al Gobierno del Reino de España solicitar extradición de Richard Wilson Torres Tineo; y el auto de fecha 11 de marzo de 2003, en el cual el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada decreta la prisión de Richard Wilson Torres Tineo, por los cargos del crimen de homicidio de dos personas, cuya comisión se atribuye a Richard Wilson Torres Tineo.

1.3. Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 14 de junio de 2021, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Richard Wilson Torres Tineo, por lo que la presidencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia pública para el día 17 de junio de 2021, a los fines de determinar la procedencia de una medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; la cual fue suspendida a los fines de que el solicitado en extradición se reuniera con su defensora y discutiera aspectos de su interés para el ejercicio efectivo de su defensa, razón por la cual se fijó para el 30 de junio de 2020, fecha esta en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, consistente en prisión preventiva.

1.4. Visto las Notas verbales diplomáticas núm. 318 del 17 de diciembre de 2020 y 52 del 22 de febrero de 2021 de la Embajada de España en el país.

1.5. Visto el expediente en debida forma presentado por el Reino de España, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Auto emitido en fecha 13 de junio de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, con el cual propone al Gobierno del Reino de España solicita extradición de Richard Wilson Torres Tineo.

b) Auto de fecha 11 de marzo de 2003, en el cual el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada decreta la prisión de Richard Wilson Torres Tineo.

c) Sentencia núm. 12 dada en fecha 9 de enero de 2007, emitida por el Juzgado de Lo Penal número 3 de Móstoles, en la que resultaron condenados los encubridores de los crímenes cometidos por Richard Wilson Torres Tineo.

d) Leyes pertinentes.

e) Orden de detención europea a cargo de Richard Wilson Torres Tineo, difundida en fecha 7 de marzo de 2013, con los datos que identifican al requerido.

f) Breve anotación del caso.

1.6. Visto la Constitución de la República Dominicana y el Código Procesal Penal.

## **II. Exposición sumaria.**

2.1. Mediante instancia recibida en fecha 29 de octubre de 2020, la procuradora general de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales del Reino de España contra el ciudadano dominicano Richard Wilson Torres Tineo, y en la misma instancia de apoderamiento, requirió además: *Solicitud de autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el inciso 1 del art. 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1981.*

2.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a esta solicitud, el 25 de marzo de 2021 dictó en Cámara de Consejo la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00353, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Ordena el arresto de Richard Wilson Torres Tineo y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 48 horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción solicitada hasta que se conozca el fondo de la extradición; **Segundo:** Ordena que el ciudadano Wilson Torres Tineo sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **Tercero:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **Cuarto:** Ordena la comunicación del presente auto a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.

2.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Richard Wilson Torres Tineo, mediante instancia de la Procuraduría General de la República del 14 de junio de 2021, procediendo a fijar la audiencia pública para conocer de la medida de coerción del requerido, el día 17 de junio de 2021, suspendiéndose para el 30 del mismo mes y año, a fines de que el requerido aportara documentación para demostrar su arraigo.

2.4. En la audiencia de fecha 30 de junio de 2021, esta Segunda Sala, impuso la medida de coerción siguiente:

**Primero:** Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Richard Wilson Torres Tineo, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo impone como medida de coerción la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Fija la audiencia virtual para conocer del proceso de extradición para el veintiocho (28) de julio de 2021, a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), en virtud de la resolución 007-2020 del 2 de junio de 2020 del Consejo del Poder Judicial; **Tercero:** Vale citación a las partes presentes o debidamente representadas y ordena a la Secretaría General expedir las convocatorias de lugar para la celebración de la audiencia virtual, de conformidad con las disposiciones de la ya citada resolución; **Cuarto:** Declara el presente proceso exento de costas.



2.5. En la audiencia de fecha 28 julio de 2021, el Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Las autoridades penales del Reino de España, mediante las notas verbales números 52 de fecha 22 de febrero de 2021 y 318 de fecha 17 de diciembre de 2020, amparadas en el artículo 19 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal celebrado entre España y la República Dominicana, en fecha 4 de mayo de 1981, solicitan la entrega del nacional dominicano Richard Wilson Torres Tineo, con la finalidad de ser juzgado penalmente por los homicidios de Miguel Ángel Cuenca Hidalgo alias Gorín y Jesús Manuel Torres García alias Jaro, quienes murieron el 18 de septiembre de 2002, como consecuencia de los impactos de bala que recibieron en el interior del Bar Anaisa, situado en la avenida de Las Regiones de la localidad de Fuenlabrada. Según consta en el relato fáctico, los cuerpos de Miguel Ángel Cuenca Hidalgo y Jesús Manuel Torres García, aparecieron catorce (14) días después, en el arroyo Gautén de la localidad Toledana de Yeles, a unos 25 kilómetros de Fuenlabrada. El occiso Miguel Ángel Cuenca Hidalgo alias Gorín, llevaba puesto una camiseta con un anagrama o símbolo de las fiestas de Fuenlabrada, un indicio que sirvió a la Guardia Civil de Toledo para detener a los señores Rafael Montero, María Pilar Fernández Sanz y Víctor Manuel Díaz García, quienes posteriormente fueron condenados como autores del delito de encubrimiento de los crímenes cometidos por Richard Wilson Torres Tineo, mediante la sentencia núm. 12, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Móstoles, Madrid, en fecha 9 de enero de 2007, como autores del delito de encubrimiento de los crímenes cometidos por Richard Wilson Torres Tineo. En ese contexto, en fecha 11 de marzo de 2003, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, decretó la prisión provisional de Richard Wilson Torres Tineo, a fin de asegurar la presencia del investigado en el proceso y hacer posible su enjuiciamiento. Además, por requisitoria de esa misma fecha decretó una orden internacional de búsqueda, detención e ingreso en prisión. En fecha 7 de marzo de 2013, el servicio de Interpol de España le solicitó al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, la emisión de una orden europea de detención y entrega, dictándose dicha orden en esa misma fecha en que fue solicitada. Posteriormente mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, propone al Gobierno de España que solicite la extradición de Richard Wilson Torres Tineo prosiguiéndose con los trámites tendentes*

*a la concreción de la extradición de dicho ciudadano. ¿En qué se sustenta la presente solicitud de extradición? Está sustentada en el auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada de fecha 13 de junio de 2019, orden de Detención Europea de fecha 7 de marzo de 2013, la sentencia núm. 12 dictada por el Juzgado de lo Penal número 3 de Móstoles en fecha 9 de enero de 2007, el auto emitido por el Juzgado de Primera Instancia de núm. 1 de Fuenlabrada el 11 de marzo de 2003, leyes pertinentes, fotografía del requerido. En cuanto a los presupuestos para esta extradición el contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que: los hechos punibles cometidos por el solicitado en extradición, cuya persecución y procesamiento se encuentran tipificados y sancionados, tanto por las leyes de la República Dominicana como por las leyes del Reino de España. La identidad inequívoca del ciudadano requerido en extradición ha sido establecida mediante fotografía. En cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciamiento de este caso, la acción penal pública no ha prescrito en ninguna de las dos naciones, ya que los hechos fueron cometidos el 18 de septiembre de 2002; el 11 de marzo de 2003 se decretó la prisión provisional de Richard Wilson Torres Tineo; el 7 de marzo de 2013, se difundió una orden de detención europea en su contra; y el 13 de junio de 2019, se da inicio al trámite para solicitar la extradición. Por tales motivos amparado en los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente entre ambas naciones y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del Nacional Español Richard Wilson Torres Tineo, por haber sido introducida por el País Requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional dominicano Richard Wilson Torres Tineo; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República decrete*

*la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y prestaréis la asistencia extradicional requerida por las autoridades penales del Reino de España. (Sic).*

2.5.1. Por su parte, la Lcda. Josefina González de León, actuando en nombre y representación de las autoridades del Reino de España, manifestó: *El Gobierno de España solicita a las autoridades competentes de República Dominicana la entrega en extradición de Richard Wilson Torres Tineo, a los fines de procesarlo penalmente ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Fuenlabrada por los homicidios de quienes en vida respondieran a los nombres de Miguel Ángel Cuenca Hidalgo (alias) Garín y Jesús Manuel Torres García (alias) Jaro. Los hechos del caso indican que el día 2 de octubre del año 2002, fueron hallados en avanzado estado de descomposición los cuerpos sin vida de Miguel Ángel Cuenca Hidalgo (alias) Garín y de Jesús Manuel Torres García (alias) Jaro, los cuales yacían en el arroyo Guatén de la localidad Toledana de Yoles, a unos 25 kilómetros de Fuenlabrada, comunidad de Madrid, España. La Guardia Civil de Toledo detuvo por dichos homicidios a los nombrados Rafael Montero (alias) Joaquín, Víctor Manuel Díaz García y María Pilar Fernández Sanz, quienes fueron procesados por la Audiencia Provincial de Toledo, ante la cual declararon tener pleno conocimiento de que Richard Wilson Torres Tineo disparó con un arma de fuego contra Miguel Ángel Cuenca (alias) Garín y Jesús Manuel Torres García (alias) Jaro, causando la muerte a ambos; que ellos ayudaron a Richard Wilson Torres Tineo a encubrir el doble crimen limpiando la escena y ocultando los cadáveres para que no fueran descubiertos; y que los hechos ocurrieron en el interior del pub "Anaísa", bar situado en la avenida de las Regiones de Fuenlabrada, en horas de la tarde del día 18 de septiembre del año 2002, es decir, 14 días antes de encontrar los cadáveres. Pese a los esfuerzos hechos por las autoridades españolas, el arresto de Richard Wilson Torres Tineo no pudo ser materializado porque una vez cometido los hechos, éste se constituyó en fuga. Cabe destacar que Richard Wilson Torres Tineo tenía status legal en España, con carnet de identificación número X0423819A, por tanto, no fue deportado desde ese país como él manifestó ante este honorable Tribunal en la audiencia anterior. Considerando, que la República Dominicana y el Reino de España se encuentran vinculadas por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal vigente desde el 4 de mayo de 1981. Considerando, que nuestra Constitución establece en su artículo 26,*

numerales 1 y 2, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado. Considerando, que la República Dominicana tipifica y sanciona penalmente mediante los artículos 295, 304, 265 y 266, los crímenes que se le imputan ante los tribunales españoles a Richard Wilson Torres Tineo. Considerando, que de acuerdo a la pena aplicable por los crímenes imputados en España a Richard Wilson Torres Tineo la acción penal no ha prescrito en ninguno de los dos Estados, ya que el artículo 131 del Código Penal Español prevé que: “1. Los delitos prescriben: A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años. Considerando: Que la petición de extradición está justificada por todas las causales, lo cual hace factible jurídicamente la extradición del señor Richard Wilson Torres Tineo hacia el Reino de España. Por tales motivos, a la luz y amparo de los textos antes citados procedemos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia el Reino de España del nacional dominicano Richard Wilson Torres Tineo, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes entre ambos países; Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud, y a tal efecto declarar procedente la extradición hacia el Reino de España del señor Richard Wilson Torres Tineo, para que sea procesado penalmente por los homicidios que se le imputan; Tercero: Ordenar la remisión de la decisión al presidente de la República, para que éste decrete la entrega, conforme lo establecido en el artículo 26 numerales 1 y 2, y en el artículo 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República. Y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España. (Sic).

2.5.2. La Lcda. Andrea Sánchez, actuando a nombre y representación de Richard Wilson Torres Tineo, expuso: *El Reino de España ha decidido solicitar en extradición a nuestro representado Richard Wilson Torres Tineo, a los fines según ellos de responder ante el proceso penal o enjuiciamiento al cual lo someterán por la presunta comisión de unos hechos que ha descrito el ministerio público y la representante de España el día de hoy por la muerte de dos personas. En este caso lo primero a analizar es como dicen los extranjeros la causa probable que tiene el Reino de España a los fines de poder probar esta acusación en contra de nuestro representado, han dicho las partes que nos adversan que es un hecho que ha ocurrido en el año 2002, y que no es hasta 14 días después que*

*encuentran los cadáveres, no hay en ese momento un testigo presencial de estos hechos sino, que por un poloche que entiende el Ministerio Público ha sido un indicio para señalar a tres personas, que son distintas a nuestros representado, dos hombres y una mujer los cuales fueron enjuiciados por supuestamente haber encubierto a nuestro representado, digo supuestamente porque dentro del mismo escrito de España dice “presuntos encubridores del presunto autor”, o sea ni siquiera las autoridades de España tienen la seguridad de que real y efectivamente estas personas hayan cometido este ilícito penal o se hayan asociado a los fines, pero estos fueron ya enjuiciados, fueron en primer grado condenados según lo que leí parece que en segundo grado fueron descargados, que toma en cuenta España que ellos declararon dentro del juicio de fondo los hechos aparentemente declarando en su contra, auto incriminándose, toma en cuenta España que solo los abogados se limitaron a tomar situaciones atenuantes al hecho, no así una defensa negativa completamente, eso es lo que toma de parámetro España para solicitar en extradición nuestro representado ¿por qué?, porque dentro de los elementos de pruebas que tienen ellos a los fines de poder probar este ilícito y responder lo que necesita la acusación luego del qué, el quién y el cómo, entonces aportan los testimonios de los procesados que en República Dominicana le llamamos los testigos de la corona, personas que están arrestadas o con el miedo de estará arrestados, entonces dan unos testimonios delante de un tribunal y obviamente en este caso le han dado esta credibilidad positiva. Dicen que van a presentar los cadáveres, un hecho ocurrido en el 2002, que entendemos que en este caso pudiera probar que hubo la existencia de una vida y que ya no está, pero no así el quién y cómo perdieron la vida y una interceptaciones telefónicas, en este caso entendemos que con esos elementos de prueba que tiene el Reino de España sería imposible poder relacionar, crear un nexo por el cual a él lo quieren enjuiciar y nuestro representado, hay otra cosa muy importante que veo es que desde el año 1988 que se generó este tratado de extradición entre República Dominicana y España, veo que también tienen ellos lo que es la presunción de inocencia dentro de su debido proceso y entendemos pertinente llamar la atención a esta honorable sala que tomen en cuenta lo que es el principio de presunción de inocencia, ya que en este caso desde el principio, nuestro representado ha sido tratado de una manera distinta, ha sido tratado como culpable, ya que en este caso ha este momento está guardando prisión, estamos*

*desde el principio violentando el principio de la presunción de inocencia. Por otro lado, esto es un asunto de soberanía, que toca la soberanía, este país es independiente, es soberano y obviamente, aunque haya un tratado de extradición bilateral con España, República Dominicana, así como también otros estados, tienen este derecho de abstenerse a entregar un nacional, máxime cuando hay un principio de humanidad de los mismos tratados bilaterales que habla de este principio de humanidad, con relación a situaciones particulares de los solicitados. En este caso en la medida de coerción presentamos documentos médicos de la situación física de salud de nuestro representado, el cual tiene lamentándolo mucho un cáncer al cual le han practicado cirugías a fin de optimizar su salud, eso son situaciones que entendemos debe tomar en cuenta este tribunal al momento de decidir, también analizar que si España dictó una prisión provisional a una persona que ni siquiera está en territorio español, sino que está en territorio dominicano, ahí puede tener esta honorable sala, esta honorable Corte una idea del atraso en materia judicial que tiene España con respecto a República Dominicana, que tenemos grandes avances, que podríamos estar atrasados en otras cosas, pero con respecto a justicia entiendo que estamos muy avanzados y ellos todavía, Europa todavía utiliza el defecto a los fines de poder decidir sin la presencia del acusado, por lo tanto entendemos que en esta vista todavía no se ha presentado los presupuestos suficientes y contundentes para poder basar esta solicitud de entregar nuestro nacional a España, por lo tanto vamos a solicitar: Que sea rechazada esta solicitud que ha formulado el representante del ministerio público, así como también la representante de España, por entender que no cumple con los requisitos de forma y de fondo a los fines poder hacer esta solicitud y materializarla, y en consecuencia entonces que sea rechazada la solicitud de extradición de España, que sea ordenada la inmediata puesta en libertad de nuestro representado y en consecuencia archivado este proceso de manera definitiva. Es cuanto. (Sic).*

2.5.3. Que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Andrés Chalas, planteó: *Si, brevemente ustedes podrán observar en la glosa del expediente cuestiones puntuales por ejemplo: entre los días 1 y 17 de noviembre de 2002, la señora Pilar que fue conocido su proceso ya por encubrimiento le realiza 33 llamadas a Wilson, y este le realiza 19 llamadas a Pilar, eso es recabado a través de las interceptaciones de llamadas, porque estas tres personas encubrieron el crimen, pero luego se dan una*

*serie de comunicaciones que fueron interceptadas por las autoridades de España encargadas de la investigación de estos crímenes, de manera que en caso, en España esta lógicamente lo que es la presunción de inocencia y se resguardó como dice el expediente a los coimputados, pero sobre todo queda claro conforme a las documentaciones aportadas por el país requirente de que inequívocamente el solicitado en extradición Richard Wilson Torres Tineo, es el responsable de estos dos homicidios de estos ciudadanos españoles. Ratificamos. (Sic).*

2.5.4. Las demás partes asistentes al plenario ratificaron sus argumentos y petitorios de lugar.

2.6. La presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de escuchar a las partes difirió el pronunciamiento del fallo relativo al fondo de la solicitud de extradición del requerido, Richard Wilson Torres Tineo, para una próxima audiencia.

### III. Puntos de derecho.

3.1. Que la extradición es el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

3.2. Que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral

entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

3.3. Que en el presente caso, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de España en el año 1981, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada.

3.4. El referido tratado plantea, entre otros señalamientos: *a) Que la extradición no será concedida cuando la incriminación del requerido revista carácter político; b) Que tampoco se concederá cuando haya motivos fundados para suponer que se busca perseguir a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; c) Nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; d) Es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) Que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta.*

3.5. El Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: *La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código.*

3.6. El Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y República Dominicana, en su artículo 15 indica la



documentación a presentar para efectuar la solicitud: a) *Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando, en la forma más exacta posible, el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;* b) *Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente y de la que se desprende la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;* c) *Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;* d) *Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.*

3.7. El Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Richard Wilson Torres Tineo; documentos originales, en idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio.

3.8. Las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud con la documentación siguiente: “a) Auto de fecha 11 de marzo de 2003, en el cual el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada decreta la prisión de Richard Wilson Torres Tineo; b) Sentencia núm. 12 dada el 9 de enero de 2007, emitida por el Juzgado de lo Penal número 3 de Móstoles, en la que resultaron condenados los encubridores de los crímenes cometidos por Richard Wilson Torres Tineo; c) Orden de detención europea a cargo de Richard Wilson Torres Tineo, difundida en fecha 7 de marzo de 2013, con los datos que identifican al requerido; d) Auto emitido en fecha 13 de junio de 2019, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Fuenlabrada, con el que se propone al Gobierno del Reino de España solicitar la extradición de Richard Wilson Torres Tineo; e) Leyes atinentes al caso y fotografías del requerido; f) Exposición del proceso penal en el que se vincula al requerido.

3.9. Conforme se verifica en el auto en el que el magistrado Jesús Alemany Eguidazu, juez de instrucción, propone al Gobierno del Reino de España que solicite la extradición de Richard Wilson Torres Tineo, relata lo siguiente: *Objeto de la investigación. - Las presentes actuaciones se incoaron en fecha 02/10/2002 teniendo la misma por objeto la investigación de un doble homicidio. El 18/9/2002, Miguel Ángel Cuenca*

Hidalgo (conocido por el apodo de “Gorín”), de 34 años y Jesús-Manuel Torres García (alias “Jaro”), de 31 años, murieron a tiros en el interior del pub “Anaísa”, situado en la avenida de las Regiones de esta localidad de Fuenlabrada. Los cuerpos de “Gorín” y “Jaro”, aparecieron 14 días después, el 2/10/2002, en el arroyo Guatén de la localidad toledana de Yeles, a unos 25 kilómetros de Fuenlabrada. “Gorín” llevaba puesta una camiseta con un anagrama de las fiestas de Fuenlabrada, un indicio que sirvió a la Guardia Civil de Toledo para detener a tres presuntos encubridores -dos hombres y una mujer- del presunto autor del doble crimen, Richard-Wilson Torres Tineo, de nacionalidad dominicana que no pudo ser arrestado. II. Antecedentes penales relevantes.- En el banquillo solamente se sentaron los encubridores, porque el presunto criminal se fugó estando actualmente localizado en la República Dominicana. El Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles (Madrid) dictó sentencia, de fecha 9.1.2007. su fallo es del tenor literal siguiente: “ Condeno a Rafael Montero, María Pilar Fernández Sanz y a Víctor Manuel Díaz García, como autores de un delito de encubrimiento, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, a cada uno de ellos, de dos años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas por terceras partes; y a que indemnicen, como responsables civiles directos y solidarios entre sí, a los legítimos herederos de D. Miguel Ángel Cuenca Hidalgo y de D. Jesús Manuel Torres García en la cantidad de treinta mil euros”. Posteriormente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 6ª, nº 420/2007, de 19 de octubre dispuso “revocar y revocamos parcialmente la misma a los meros efectos de absolver como absolvemos a María Pilar Fernández Sanz del delito de encubrimiento de que viene acusada, y declarar de oficio un tercio de las cosas causadas en la primera instancia; así mismo debemos dejar sin efecto la condena de los acusados al pago de la indemnización civil a los herederos de D. Miguel Ángel Cuenca Hidalgo y de D. Jesús Manuel Torres García. Manteniendo íntegramente el resto de los pronunciamientos de la misma”. Esta sentencia es firme. Las sentencias dictadas se adjuntan a este Auto (docs. Nº 1 y 2 adjuntos), cuyas declaraciones de hecho y de derecho se asumen a los efectos de la procedencia de solicitud de extradición del considerado en ellas autor material de los hechos (...) Dado traslado al Ministerio Fiscal sobre una posible prescripción, el Ministerio Fiscal informa el 28/03/2019 de que el delito no se encuentra prescrito, cuyo informe asumimos. (Sic).

3.10. Que el requerido, por conducto de su defensa técnica, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el Reino de España, sustentado en dos ejes argumentales: El primero gira en torno a la vulneración del principio de presunción de su inocencia, sosteniendo debilidad en el vínculo entre el requerido y los hechos imputados, en el sentido de que la prueba que soporta la imputación es indiciaria e insuficiente, y que la credibilidad de los testigos principales de la acusación es cuestionable, pues fueron procesados y condenados con relación a los mismos hechos, y que además se refieren a ellos como “presuntos autores”, indicativo de dudas sobre su participación en el ilícito; su segundo tópico detalla la necesidad de ponderar el principio de humanidad en su favor, pues el requerido es paciente con cáncer, lo que puede acarrear complicaciones de salud.

3.11. La extradición ha sido presentada tomando como base la orden de prisión provisional pronunciada por la juez Emilia Marta Sánchez Alonso, del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Fuenlabrada; de igual modo, el auto emitido por el magistrado Jesús Alemany Eguidazu, del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Fuenlabrada, quien propone al Gobierno del Reino de España, a través del Ministerio de Justicia, que solicite la extradición y de que el requerido sea puesto a disposición para hacer posible su enjuiciamiento por homicidio.

3.12. Que en la República Dominicana el homicidio se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295 y siguientes del Código Penal Dominicano.

3.13. La institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo esta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, siendo en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.

3.14. El artículo 15, literal c) del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre España y la República Dominicana, coloca la responsabilidad a cargo del Estado requirente de la demostración de la situación procesal relativa a la prescripción del proceso, requiriendo el *texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.*

3.15. Se verifica en los legajos del expediente que la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ra Instancia Nº 1 de Fuenlabrada (anterior Juzgado de Instrucción Nº 1 de Fuenlabrada), donde se tramita el procedimiento sumario nº1/2003, certificó que en la legislación española obran los artículos 138 del Código Penal, que tipifica el homicidio y lo sanciona con una pena de 10 a 15 años; y el 131 que señala un plazo de prescripción de 20 años cuando el delito sea sancionable con prisión de 15 o más años; de igual modo, el fiscal María José Criado Díaz de Fuenlabrada, el 28 de marzo de 2019, indicó que el proceso no ha sido aún objeto de prescripción, informe que fue asumido por el magistrado juez de Primera Instancia Nº1 de Fuenlabrada, Jesús Alemany Eguidazu; por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente no se ha extinguido por efecto de la prescripción.

3.16. Es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en esta materia especial de extradición, en cuanto a las pruebas, la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, con base en la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.

3.17. Al observar el contenido del expediente, se verifica que en España cursa un proceso a cargo del requerido, imputándosele la autoría de un doble homicidio; en ese orden, fueron condenados como encubridores de dicho crimen, los señores Rafael Montero y Víctor Manuel Díaz García, quienes serán aportados como testigos a cargo en el proceso del requerido, juntamente con interceptaciones telefónicas entre los vinculados.

3.18. La sentencia núm. 12 del Juzgado de lo Penal número 3 de Móstoles evidencia el trayecto investigativo y procesal del caso, la seriedad del mismo y la suficiencia de los presupuestos fácticos y jurídicos, no derivándose ninguna situación de arbitrariedad.

3.19. La cuestión sobre la credibilidad de los testigos, planteada por la defensa, es atinente a la fase de juicio, no a este procedimiento que no se corresponde con el conocimiento del fondo; por otro lado, ante el

alegato referente a que los condenados por encubrimiento fueron descargados por la alzada, se verifica que este es el caso únicamente de la señora María Pilar Fernández Sanz, mientras que confirmó el aspecto penal concerniente a los señores Rafael Montero y Víctor Manuel Díaz García, continuando penalmente responsabilizados del hecho de encubrimiento, que conociendo el estatus procesal de los mismos en su país de origen, no se puede afirmar que exista dudas sobre su participación en el hecho, como sostuvo la defensa.

3.20. En cuanto al alegato de que la prueba a cargo es indiciaria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha legitimado por vía jurisprudencial, la posibilidad de demostrar hechos a través de prueba indiciaria, dentro de un cuadro imputador lógico; de igual modo lo ha hecho la jurisprudencia española.

3.21. Que en cuanto al estado de salud del requerido, el mismo, según diagnóstico médico del 9 de marzo de 2020, expedido por el médico patólogo Jean Pierre Kourie, presenta carcinoma papilar variante clásico del lóbulo tiroideo derecho; que el sistema jurídico nacional no contempla exención de ser investigado o enjuiciado por causa de enfermedad, no solo en casos como este en que las imputaciones provienen de hechos de la gravedad del homicidio de dos personas, sino en términos generales; y que una forma idónea de preservar el derecho de defensa del imputado es permitiéndole ejercer su defensa material bajo el resguardo de la intermediación; amén de que tanto el ordenamiento penal y procesal nacional como el español, enuncian recursos y herramientas orientadas a garantizar el trato digno y respetuoso, acompañando al imputado en cada fase procesal.

3.22. Asimismo, cuando hay principios en tensión, como el de dignidad humana que asiste al requerido, afectado de salud; y de acceso a la justicia que ampara a las víctimas, sus familiares, y la sociedad misma; el proceso penal está diseñado para que el imputado pueda continuar su rutina y tratamientos médicos, posibilitando la suspensión de las audiencias ante situaciones de salud inmediatas, concretas y verificables; de igual modo, el proceso penal, desde el primer momento, cuenta con un catálogo de modalidades de medidas coercitivas, ponderables según la situación individual del procesado; ya en fase de juicio, de resultar culpable, al momento de imponer una pena, las particularidades relativas a

la salud y la persona del justiciable, son objeto de reflexión, incidiendo en el cuántum como en su modalidad; de igual modo, el juez de la ejecución penal da seguimiento a la situación carcelaria de los internos, resguardando sus derechos humanos; como se observa, todo el proceso contiene una serie de medidas que buscan garantizar la integridad física y dignidad de las personas dentro del proceso penal, que se ajustan de manera más proporcionada a solucionar la tensión entre principios constitucionales, que la solución expuesta por la defensa del requerido de denegación de la solicitud de extradición.

3.23. De igual modo, el Estado requirente, en el caso que nos ocupa, debe preservar y tutelar el acceso del requerido a chequeos médicos y a su tratamiento en el transcurso del proceso.

3.24. Que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales del Gobierno del Reino de España, se ha podido determinar: **Primero:** Que Richard Wilson Torres Tineo, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; **Segundo:** Que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al requerido, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; **Tercero:** Que el hecho ilícito punible alegado no ha prescrito según las leyes del Estado requirente; **Cuarto:** Que el tratado sobre extradición vigente entre República Dominicana y el Reino de España, desde el año 1981, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España en 1981; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del requerido en extradición;

## FALLA

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición al Reino de España, país requirente, del dominicano Richard Wilson Torres Tineo, por haber sido incoada de conformidad con

la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por las audiencias celebradas al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y el Reino de España, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia España de Richard Wilson Torres Tineo, en lo relativo a los cargos de homicidio, cargos por los cuales la juez Emilia Marta Sánchez Alonso, del Juzgado de Instrucción N° 1 de Fuenlabrada emitió orden de prisión provisional en contra del requerido.

**Tercero:** Dispone poner a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que el extraditado Richard Wilson Torres Tineo, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua.

**Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia a la procuradora general de la República, al requerido en extradición Richard Wilson Torres Tineo y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jhon Alexander Báez Valerio.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Johanna Saoni Bautista.
<b>Recurrida:</b>	Edita Mañón Navarro.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Napoleón Cornielle Hilario.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhon Alexander Báez Valerio,



dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005052-4, domiciliado y residente en la calle Juan José, núm. 103, distrito municipal La Caleta, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00550, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jhon Alexander Báez Valerio a través de la Licda. Jhanna Saoni Bautista Bidó, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia no. 54804-2017-SEEN-00828 de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2017-SEEN00828, de fecha 23 de octubre de 2017, declaró al acusado Jhon Alexander Báez Valerio culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condenó a treinta (30) años de prisión; y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En audiencia de fecha 17 de marzo de 2020 fijada por esta segunda sala mediante resolución 6394-2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Johanna Saoni Bautista, defensoras públicas, en representación del recurrente Jhon Alexander Báez Valerio, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis*

*a bien, casar la sentencia impugnada y que se ordene la absolución de nuestro representado; por otra parte, el Lcdo. Julio César Napoleón Cornielle Hilario, en representación de Edita Mañón Navarro, parte recurrida, concluyó: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el referido recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia que se confirme la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; finalmente, la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, quien actúa a nombre y representación de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jhon Alexander Báez Valerio, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-SEN-00550, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, dado que la corte a qua, dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes conforme a la ley, evidenciando que los jueces de primer grado hicieron una adecuada valoración de las pruebas y elementos de información ingresados válidamente al proceso, que le parecieron, claros, precisos y sin contradicción para sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, y por demás, las cuestiones que se arguyen confluyen en situaciones de hecho, ya debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, quedando claro lo atinente al concepto jurídico-penal de culpa que a éste pudiera atribuirse, de lo que resulta que la pena privativa de libertad impuesta sea adecuada y proporcionada al injusto cometido, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jhon Alexander Báez Valerio propone el medio de casación siguiente:

**Único motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado John Alexander Báez Valerio en contra de la sentencia de primer grado, el mismo denunció la configuración de tres motivos en el que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Esta explicación que da la corte no establece por qué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación sólo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porque él rechazo cuando se demostró en el vicio establecido se violó la norma procesal ante señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio. Consideramos que, si la corte a qua hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva el testimonio presentado por el ministerio público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos existía una enorme contradicción. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar los indicados medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no examen superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. (...) Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos (...) Así mismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer el porqué, toma esta*

*decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente [sic].*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. Que con relación a los motivos primer y segundo planteados por la parte recurrente serán evaluados en un mismo apartado por su estrecha similitud, ya que hacen alusión a alegada violación a las reglas de la sana crítica consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que esta valoración provocó error en la calificación jurídica otorgada al caso concreto que dio al traste con la imposición de una pena de 30 años.

3. Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo valoró de forma correcta el testimonio de Yonatan Miguel Rosario Rodríguez, persona que de forma indubitable fue capaz de reconstruir los hechos puestos a cargo del hoy recurrente, logrando identificar al imputado como la persona que en compañía de otros dos desconocidos, tumban de la motocicleta a su compañero de trabajo (cobrador) y le arrebató la mochila y luego le dispara para ejecutar el atraco; que en tales términos se estableció más allá de duda razonable la participación activa junto a otros sujetos en el robo agravado, asociación de malhechores y homicidio para facilitar la comisión del ilícito en cuestión; Que esta prueba testimonial fue valorada de forma conjunta e integral con las actas de reconocimiento, registros y demás documentos incorporados al efecto.

4. Que en los términos supra indicados se evidencia la obediencia al Debido Proceso en la valoración de los medios de prueba y una correcta calificación o etiquetamiento jurídico de los hechos conforme a lo probado en el juicio oral, público y contradictorio, por lo que al imponer una pena de 30 años el Tribunal a quo fue justo y proporcional y sujetado al derecho con esta decisión, por lo que procede el rechazo de estos motivos por falta de fundamentos.

5. Que en cuanto al tercer motivo planteado por el recurrente, de alegada errónea aplicación de los criterios relativos a la imposición de la pena y al principio de correlación entre acusación y sentencia, del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de las páginas 14 y siguientes se evidencia que el tribunal a quo se mantuvo dentro de los parámetros de la acusación excluyendo en la página de la

acusación por Ley 36 y otorgando la calificación jurídica que encaja en los hechos establecidos, tal como la Corte evaluó supra; Que para imposición de la pena el Tribunal a quo tomó en consideración la gravedad del daño ocasionado a las víctimas y a la sociedad, por lo que se concluye que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 6. Que a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República, el Debido Proceso se materializa a través de la obediencia de una serie de garantías mínimas, entre las que se encuentran la contradicción, la oralidad, la motivación y la valoración de pruebas legalmente obtenidas y racionalmente valoradas.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Jhon Alexander Báez Valerio fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal de la República Dominicana, referentes a asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente fundamenta su recurso en que la alzada incurrió en falta de motivación, estimando que la decisión recurrida no se adentra en los puntos neurálgicos planteados en el recurso de apelación.

4.3. Que tal como se verifica en otro apartado de la presente decisión, donde constan las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Sala de Casación comprobó la veracidad del planteamiento, procediendo a responder las cuestiones propuestas en apelación, sosteniendo en primer lugar, la existencia de incoherencias en la declaración del testigo presencial, Yonathan Miguel Rosario Rodríguez, quien señaló que no vio cuando el occiso fue impactado de bala, pues en ese momento conducía el motor en que se desplazaban; en ese mismo tenor, se queja el recurrente de que el testigo sostuvo que los policías fueron quienes le suministraron el nombre del imputado; que reveló que se hizo un reconocimiento de personas sin la presencia del abogado del imputado, y este no presentó denuncia ante la policía.

4.4. Que al verificar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se observa que a dicho testigo se le otorgó credibilidad, bajo el fundamento de que: *el presente testigo estableció tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos que nos ocupan, al señalar al imputado como la persona que interceptó al testigo y al hoy occiso, quienes eran cobradores de una compañía donde el imputado le disparó al hoy occiso, sustrayéndole luego a él y al testigo dinero en efectivo, no mostrando el testigo ningún tipo de duda razonable ya que pudo identificar al imputado en un destacamento de la Policía Nacional cuando este resultó arrestado.*

4.5. Que en cuanto a las alegadas incoherencias, esta Sala de Casación ratifica el criterio constante de que para valorar los detalles referidos por el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación, contextualizada, integral y justa que permita observar discrepancias y dobleces en el testimonio, capaces de afectar su credibilidad, procediendo el rechazo de este vicio.

4.6. En cuanto al nombre del encartado, suministrado al testigo por los policías, esto no hace más que reforzar su testimonio, pues este señaló que no conocía al imputado previo al hecho; manifestó que el recurrente se entregó voluntariamente al día siguiente, lo que fue corroborado con una certificación de entrega de persona que lo acredita, y es en la dotación policial donde lo reconoce, y la policía procede a informarle del nombre de este; lo que en nada interfiere con la credibilidad del testigo, ni con el recto transcurso del debido proceso.

4.7. Que no produce ningún efecto adverso al debido proceso, ni contamina la declaración del testigo, el hecho de que no haya interpuesto denuncia contra el imputado, pues una cuestión no es prerrequisito de la otra; informando el testigo, al juzgado de la inmediación que no sabe quién interpuso la denuncia, esto se corrobora en los legajos del proceso verificándose que este trámite fue realizado por el señor Juan José Sosa Navarro, tío del fallecido.

4.8. Que por otro lado, el recurrente denunció que al contrastar el testimonio con la prueba documental del proceso, no hubo corroboración del mismo, pues no se le encontró nada comprometedor; y en cuanto al acta de reconocimiento de persona, sostuvo que se contradujo el testigo al establecer la supuesta individualización, describiendo a todos con la

misma descripción, estimando que sobresa le inexistencia de vinculación del imputado con el hecho.

4.9. Que como se estableció anteriormente, un examen pormenorizado en búsqueda de incoherencias o contradicciones en el testimonio requiere de intermediación, y en el presente caso, no se ha demostrado parcialidad por parte del testigo, debiendo destacar que se demostró a través del testimonio y del reconocimiento de personas que el día posterior al hecho, el imputado se entregó de manera voluntaria y vestía la misma ropa del día anterior, cuando se cometieron los hechos.

4.10. Que además, el testimonio se desarrolló a la luz de la intermediación, de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó fuera de toda duda, la existencia del robo y homicidio, que fue descrito de manera detallada, corroborado con la necropsia, acta de entrega de persona, y la rueda de detenidos.

4.11. Finalmente, sostuvo el recurrente, que no fueron tomados en cuenta los criterios dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, como las condiciones carcelarias, la finalidad de reinserción social ni la juventud del imputado, al imponerle una pena tan grave.

4.12. Sobre esto se pronunciaron tanto el juez de fondo como la Corte de Apelación, tomando en cuenta la gravedad del daño, a la víctima y a la sociedad; de todos modos, el artículo 304 del Código Penal dominicano prevé una pena cerrada de 30 años de reclusión mayor cuando el homicidio, como en el caso que nos ocupa, su comisión precede, acompaña o sigue a otro crimen como el robo en caminos públicos, por lo que al no existir intervalo en el *quantum*, los criterios de determinación contenidos en el citado artículo 339 no se imponen en el presente caso.

4.13. Que, a partir de esto, la Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el imputado, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma.

4.14. Que por estas razones se rechaza este último argumento propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Jhon Alexander Báez Valerio, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Alexander Báez Valerio contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00550, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 41****Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Juan Bruno Suárez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bruno Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0290791-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 32, municipio Santana, Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Juan Germán, abogado actuando en nombre y representación del imputado Juan Bruno Suárez; contra la sentencia No. 301-04-2018-SSEN-00143 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Juan Bruno Suárez al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00143, de fecha 16 de octubre de 2018, declaró al acusado Juan Bruno Suárez culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, y en consecuencia lo condenó a 15 años de prisión, al pago de una multa ascendente a RD\$ 200,000.00 y a RD\$ 500,000.00 por concepto de indemnización.

1.3 Que en audiencia de fecha 1 de octubre de 2019 fijada por esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana, concluyó de la siguiente manera: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Bruno Suárez (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019, por no haber incurrido la decisión impugnada en los medios denunciados, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Bruno Suárez propone como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Ilogicidad manifiesta en la sentencia dictada;* **Segundo Medio:** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de apelación, se puede probar que no hay un solo motivo argumento donde los jueces hayan podido establecer que el imputado es culpable con los elementos de prueba que no fueron bien valorados con la máxima de la experiencia sólo se limitaron a una narrativa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, vale decir de la Ley 76/02 del 19/07/2002, en la cual como ordenamiento riguroso se exige y se obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones como una clara y precisa indicación de la fundamentación. Expresa también el referido artículo 24 que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar. Tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos de sus fallos. La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecie y constituye una violación al principio consagrado en

el artículo 24 del Código Procesal Penal, ¿Por qué condena penalmente? Que la sentencia no da respuesta a los planteamientos que hicimos en el recurso incoado tales como que no se trató de una violación sino más bien de una sustracción ya que ambos acordaron ir al hotel aunque el señor Juan Bruno no debió sostener relación con una menor de edad por lo que entendemos que debe retenérsele una responsabilidad, pero no por violación como pretende el ministerio público imputarle.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5.- Que con relación a el valor probatorio de las declaraciones de la víctima de delitos de naturaleza sexual, nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgado y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal”. Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 309, de fecha 23 de septiembre de 2015. 6.- Que al momento de valorar las argumentaciones de este medio, la segunda sala ha podido verificar que las motivaciones se corresponden con la acusación planteada, y que tanto la víctima como la madre de esta han sido coherentes, claras, constantes, al manifestar el hecho puesto a cargo del imputado, razón por la que rechaza las alegaciones planteadas al comprobarse que fueron observados y aplicados las normas que se corresponden con la calificación que se corresponde en este caso. Y que tanto la víctima como la madre de esta han establecido sus versiones de los hechos, las cuales han sido corroboradas con las demás pruebas presentadas, y que demostraron la participación activa del imputado en la violación con la que fue sometido, razón por la que rechaza este medio. (...) 8.- Que el ordinal doce de la sentencia atacada que establece: “Que para corroborar las declaraciones de la víctima Yasiri Noemí Pichardo Martínez, fue presentado un certificado médico legal, de fecha 15 de septiembre del año 2017, emitido por el Médico Legista Dr. Walter López Pimentel, quien, al examen de la menor de edad, diagnosticó: Presenta edema tipo luxación

pie izquierdo, vello púbico ausente, genitales externos de acuerdo a su edad. Conclusiones: Membrana himeneal con desgarros antiguos a las 3-6 y 9 horas manecillas del reloj, introito enrojecido lacerado, evidencia de penetración vaginal; región anal sin lesión. Prueba que le merece entero crédito al tribunal por ser emitido primero por la persona con calidad y capacidad para realizar este tipo de examen; y segundo, porque además, con ella se robustecen las declaraciones de la víctima menor de edad, tendentes a la lesión sufrida por esta en el tobillo del pie izquierdo, y a la violación sexual sufrida, conforme sus declaraciones”. 9.- Que también en el ordinal trece establece: “Que de igual modo fue presentado al plenario, la prueba tendente a la evaluación Psicológica realizada a la joven víctima, realizada por la Licda. Yomelvi Paredes, Psicóloga de la unidad de Atención a la Víctima de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en la que establece, haber observado que durante las pruebas la adolescente, que al momento de realizarse la evaluación ya contaba con 18 años, de edad, y quien presentó signos de angustia, el cual es probable que esté relacionado con los hechos demandados. Se le recomendó terapia cognitiva donde reciba orientación sobre lo vivido. Al momento de valorarlo el tribunal a quo, manifestó que le merece crédito al tribunal, en el entendido de que las declaraciones de la víctima fueron prácticamente similares a lo que ha declarado a lo largo del proceso, no mostrándose deficiencias significativas que permitan variar los hechos. También fue valorada el acta de flagrante delito, instrumentada por la Policía Nacional, de fecha 14 de septiembre del 2017, instrumentada por el 2do. Tte. Polanco Carmona y el cabo Salvador Martínez P.N., en el cual expresa que procedieron a arrestar en flagrante delito al imputado, y el tribunal al momento de valorarlo estableció que esta prueba documental establece las particularidades del arresto, los cuales no fueron controvertidos. 10.- Que al momento de verificar las pruebas, así como la valoración otorgada por los juzgadores del primer grado, esta segunda sala de la corte penal ha podido determinar que la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas se realizaron acorde a las normas constitucionales y al derecho penal y procesal penal, siendo valoradas cada una de las mismas, tanto las aportadas tanto por el órgano acusador como por la defensa, conforme a las reglas de la lógica y conocimientos científicos, así como las máximas de experiencia en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas, han explicado las razones por las

cuales ha quedado comprometida la responsabilidad del imputado, razón por la que rechaza el medio alegado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el hoy recurrente fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 15 años de prisión, así como al pago de una multa ascendente a RD\$200,000.00, y a RD\$500,000.00 por concepto de indemnización, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente critica ante esta alzada casacional la falta de motivación de la corte frente a sus alegatos de insuficiencia probatoria para determinar su culpabilidad, así como el hecho de que no se configuró la violación sexual, bajo el predicamento de que hubo consentimiento en la relación carnal.

4.3. Contrario a lo establecido por el imputado, la víctima, quien al momento del hecho era menor de edad, testificó que él se ofreció a llevarla a comprar una sopa desviándose de manera abrupta hacia un hotel, y que al entrar se lesionó un tobillo; que el encartado la tenía retorcida del cuello, que accedió a sus pretensiones por miedo a perder la vida; declaraciones que fueron corroboradas por el certificado médico legal que evidenció edema tipo luxación en pie izquierdo, introito enrojecido y penetración vaginal.

4.4. Que de manera razonada, señaló la alzada, que los delitos contra la libertad sexual se cometen en la clandestinidad, por lo que el testimonio de la víctima constituye un elemento idóneo para demostrar el hecho y sus circunstancias, de igual modo razonó la alzada que sus declaraciones a lo largo del proceso no han sufrido variación.

4.5. Que a ese testimonio le fue otorgado credibilidad, y puesto que la víctima cumplió mayoría de edad, se desarrolló a la luz de la inmediación, de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de superados estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, derivándose de

este, fuera de toda duda, la existencia de la violación sexual y no de una relación consentida, como arguye el recurrente.

4.6. Que al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios aducidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede condenar al recurrente Juan Bruno Suárez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bruno Suárez, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2019.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.



**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 42****Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Wilson Martínez Beltré.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2207707-1, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Toña, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del año 2018, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, Defensora Pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Wilson Martínez Beltré, contra la sentencia núm. 185-2018-SS-EN-00109, de fecha Diez (10) del mes de Julio del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].

1.2. Que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2018-SS-EN-00109, de fecha 10 de julio de 2018, declaró al acusado Wilson Martínez Beltré culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condenó a una pena de 5 años de prisión y RD\$200,000.00 por concepto de indemnización.

1.3 Que en audiencia de fecha 17 de marzo de 2020 fijada por esta Segunda Sala, la licenciada Irene Hernández de Vallejo, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, concluyó: *Único: rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez Beltré, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-EN-437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019, ya que la corte a qua además de que importó los motivos que justifican su fallo, dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, pudiendo comprobar que ellos jueces a quo, hicieron una adecuada valoración de las pruebas y elementos de información ingresados válidamente por la acusación, que le parecieron, suficientes, precisos y sin contradicción para sustentar la sentencia apelada, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, y por demás, quedando claro lo atinente al concepto jurídico penal de culpa que a este pudiera atribuirse, sin que se infiera agravio que descalifique dicha labor, [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wilson Martínez Beltré propone como medio de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1., 68, 69.8, y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano – por emitir sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El ciudadano Wilson Martínez Beltré denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la determinación de las pruebas e inobservancia al artículo 339 del C.P.P., el cual se sustentó en el aspecto siguiente: 1.- El juez presidente del Tribunal valoró las pruebas documentales que no tenían conclusiones determinantes, 2.- Le dio valor probatorio al testimonio de la víctima, aun quedando en evidencia que el mismo presentaba muchas contradicciones y 3.- Inobservó los parámetros del artículo 339 del C.P.P., respecto a criterios para la determinación de la pena. En ese mismo sentido, el juez de la cámara penal unipersonal otorgó valor probatorio a las actas procesales, tales como el acta de arresto y al certificado médico legal, sin haber estado presente el testigo idóneo para las pruebas en el proceso penal. Según se puede verificar en las declaraciones plasmadas en la sentencia atacada. En lo relativo a la determinación de la pena, el tribunal a quo incurrió en un exceso, al condenar al señor Wilson Martínez Beltré a una pena de cinco años de prisión, sin tomar en cuenta que el mismo era una persona muy joven, y que el mismo pudo haber sido condenado en un caso hipotético a una pena menor. De igual manera resulta excesiva la condena en lo económico. En el aspecto económico, de 200,000.00 pesos dominicanos, ya que la víctima no pudo demostrar el supuesto daño permanente causado, ni los gastos en que incurrió en ocasión del proceso. (...) 10. Con relación a lo que fueron los motivos del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Martínez Beltré, cabe resaltar que el hecho de que la Corte de Apelación no contestó de manera precisa los mismos en cuanto a que el tribunal de primera instancia cometió los errores denunciados, tomando en cuenta los alegatos del imputado a través de su abogada, en el escrito de apelación, contrario a lo debido, la corte a qua emitió una sentencia infundada e incurrió en el

error de limitarse a establecer que la decisión del tribunal a qua había sido acertada por haber valorado los testimonios escuchados de manera individual y común; es decir no establece detallada y específicamente la corte, por cuales motivos precisos entendía que la Cámara Penal había valorado de manera correcta los testimonios aportados y las pruebas documentales.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que bajo esos argumentos, dicho recurrente pretende que la Corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y dicte sentencia absolutoria a favor del imputado Wilson Martínez Beltré (a) Richard y, de manera subsidiaria ordenar la celebración de un nuevo juicio. 7. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento pues el tribunal a quo describe todos y cada uno de los elementos de prueba aportados y explica el por qué les concede valor probatorio a unos y a otros no, exponiendo un razonamiento lógico al momento de fundamentar su decisión, como lo contempla la norma. 8. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la víctima y testigo Juan Antonio Guzmán fue dado de manera clara y objetiva y apegada a la verdad condiciones esta que fueron observadas por los jueces a quo al momento de valorar dicho testimonio, estableciendo los juzgadores que el testigo se encontraba en plena facultad de sus sentidos, no presentó tener a simple vista padecimientos físicos o mentales y pudo declarar y contestar preguntas sobre lo que sabe de una forma clara y precisa, verificaron además la falta de intención de dañar a la parte imputada, ya que sus declaraciones se suscribieron única y exclusivamente a lo que se sabe acerca de los hechos, circunstancias estas que se encuentran plasmadas de manera clara y precisas en la sentencia recurrida. 9. Que los elementos de prueba aportados al proceso fueron valorados por el juez a quo de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, mismos que los llevaron a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de golpes y heridas voluntarios del nombrado Juan Antonio

Guzmán, previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal. 10. Que al momento del tribunal a quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente tomó en cuenta el criterio para la determinación de la misma, condenando al imputado Wilson Martínez Beltré a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión, sanción que es justa y aplicable para el tipo penal violentado.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Conviene precisar que el acusado Wilson Martínez Beltré fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 5 años de prisión y RD\$200,000.00 por concepto de indemnización, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal de la República Dominicana, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente critica que la decisión condenatoria fue fundamentada en prueba documental carente de conclusiones determinantes; en actas de arresto y de registro que no arrojaron nada que comprometiera su responsabilidad; de igual modo, señala que el certificado médico fue integrado al proceso y valorado, sin testigo idóneo, tal como lo indica el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Con relación a lo invocado, la Corte de Casación verifica que, de manera expresa, el juzgado de la intermediación señaló que: *al acta de arresto no se le otorgará valor probatorio toda vez que se trata de una actuación procesal propia de la etapa preliminar del proceso*. De igual manera, el tribunal valoró el acta de registro de personas, que arrojó resultados no comprometedores para el requisado; y ponderó además, dos certificados médicos, evidenciando el primero que la víctima presentó una herida punzo penetrante, recomendándose reposo por 6 meses; mientras que el certificado médico legal expedido por el Inacif estableció que: *tiene pronóstico reservado a ser evaluado fruto de heridas punzo penetrantes en el abdomen que ameritan cirugía texporostomía explorativa*.

4.4. Que el artículo 312 del Código Procesal Penal refiere una serie de pruebas que pueden ser introducidas al debate sin necesidad de testigo idóneo, entre los que se encuentran los informes periciales, quedando consagrados como excepciones a la oralidad que rige el debido proceso;

que estos informes dieron cuenta, fuera de toda duda razonable, que la víctima fue herida con objeto punzocortante.

4.5. Fue valorado también el testimonio de la víctima y querellante, Juan Antonio Guzmán, quien expuso la forma en que sucedieron los hechos, señalando el juez de la inmediación que: *analizando de forma detenida las declaraciones ofertadas por la parte querellante y testigo a la vez, con relación a la primera hipótesis, este estaba en plena facultad de sus sentidos, y es una persona que no presenta a simple vista y ante este plenario tener padecimientos físicos o mentales; y al momento de la deposición en juicio, pudo declarar y contestar preguntas sobre lo que sabe de manera clara y precisa. En lo que versa con la segunda hipótesis, las declaraciones ofertadas y escuchadas por la parte querellante y testigo a la vez, han sido coherentes y no se verifica que tenga la intención de dañar a la parte imputada, pues sus declaraciones se suscribieron única y exclusivamente sobre cuanto sabe de los hechos y por demás a través de dichas declaraciones ofertadas hemos llegado a la convicción de que comprometen la responsabilidad penal de la parte imputada (...) atribuyéndole credibilidad a las declaraciones ofertadas y escuchadas por la parte querellante y testigo a la vez, quien ha expresado ante el plenario que la parte imputada fue la persona que lo agredió sin haber mediado entre ellos alguna discusión, que él no le conoce, que no sabe por qué él le agredió de esa forma, que fruto de dichas heridas su vida ha mermado.*

4.6. Que esta Sala de Casación ha fijado el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial referida por el recurrente, es esencial que esta se efectúe dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación justa, integral, pudiéndose detectar aspectos que puedan afectar la credibilidad, tales como incoherencias y dobleces; en ese sentido, al observar la fundamentación del juzgado de la inmediación en el sentido de que la víctima se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades mentales, y no teniendo la esta Corte de Casación posibilidad de desmeritar dicha prueba testimonial, procede, el rechazo de este medio.

4.7. En cuanto al monto de la indemnización, y el hecho de que no se demostró el daño permanente, la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos resulta proporcional a la gravedad de las lesiones indicadas por los certificados médicos, lo que evidencia la gravedad percibida por el tribunal de juicio y la alzada, justificativa del *quantum* de la indemnización impuesta;

4.8. En cuanto a la falta de fundamentación de la pena, contrario a lo aludido por el recurrente, la pena impuesta por la jurisdicción de fondo y confirmada por la Corte de Apelación, se encuentra debidamente motivada, sin que se identifique la existencia de vicio alguno en cuanto a la misma, evidenciándose una debida ponderación de los criterios de determinación de la pena, fundada en la gravedad del resultado provocado por la acción directa del imputado evidenciado por los daños físicos percibidos por la víctima; por estas razones procede rechazar este último argumento propuesto, y con él, la totalidad del recurso de casación examinado, quedando confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las Costas Procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo que procede eximir al recurrente de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez Beltré, contra la sentencia núm. 334-2019-SS-EN-437, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de julio de 2019.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.



**Tercero:** Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43****Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Santiago, del 1 de mayo de 2013.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Winckler Zacarías Acevedo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407522-5, domiciliado y residente en la calle Padre Francisco Guzmán, núm. 108, del sector Gurabo, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0161/2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Winckler Zacarías Acevedo, por intermedio del licenciado Domingo A. Deprat Jiménez; en contra de la sentencia núm. 0099-2012, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0099/2012 de fecha 11 de abril de 2012, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Winckler Zacarías Acevedo, culpable de violar las disposiciones del artículo 148 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito penal de uso de documentos falsos, en perjuicio de los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, y en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de reclusión menor. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales experimentados por los querellantes como consecuencia del acto criminoso.

1.3. Mediante auto núm. 19-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, se fijó audiencia para el 12 de junio de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Winckler Zacarías Acevedo, fecha en la que sólo concluyó el Ministerio Público, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 La procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, expresó a la Corte lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto Winckler Zacarías Acevedo, contra la sentencia penal núm. 0161-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el*

*1 de mayo de 2013, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios alegados; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Winckler Zacarías Acevedo propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago condenó al imputado Winckler Zacarías Acevedo a prisión, sin este tribunal motivar siquiera las conclusiones presentadas a través del Lcdo. Wilson Filpo con relación a que existe una Litis en materia de tierras sobre derechos registrados, donde se evidencia que los querellantes no tienen calidad para actuar en justicia por no poseer ningún derecho de propiedad en las parcelas núms. 979 y 981, con certificados de títulos núms. 31 y 5 respectivamente, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, acción propia de violación a la imparcialidad, la igualdad y respeto al derecho de defensa del imputado. La Corte a qua en su sentencia núm. 0161-2013 del 1 de mayo del 2013 incurrió también en la violación de los artículos 40 y 69 de nuestro ordenamiento constitucional, al establecer en la pág. núm. 6 párrafo, núm. 5 como un hecho lo siguiente: “Lo primero que debe decir esta corte es que del examen de la sentencia apelada, así como del acta de audiencia que recoge las incidencias del juicio en cuestión, no se advierte que la parte exponente haya solicitado de manera formal ni informal, nada en relación a la supuesta existencia de un proceso en materia de tierras, como falsamente afirma el apelante”; la Corte a qua no solo desconoce el derecho de defensa del imputado, sino que se extralimita sus funciones y afirma un hecho falso, evidenciándose que el imputado desde el inicio del proceso ha depositado documentos y ha informado oral y por escrito tanto al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago como a la Cámara Penal de la Corte de ese Departamento Judicial, por lo que ese solo hecho y el no pronunciamiento sobre el mismo en ignorancia total a los derechos legales y constitucionales que le asisten al imputado hacen que la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a qua considera, al igual que el tribunal de primer grado, merecedoras de credibilidad las declaraciones de los testigos, aunque en realidad, solo existe la declaración de un testigo, el señor Geraldo Tomás Fernández Batista, ya que los demás testimonios son de los querellantes; que la sentencia es manifiestamente infundada al quedar demostrada que los soportes testimoniales que sustentaban la sentencia recurrida resultan ser pobres testimonios descalificados y plagados de mentiras. Que al imputado le han sido vulnerados derechos constitucionales y fundamentales como los contenidos en el artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que, ante el INACIF, no se le realizó ningún experticio caligráfico para determinar quien firmó por los querellantes sino firmaron estos. Otro aspecto lo constituye el hecho de que la misma fue el fruto de hechos falseados y es violatoria también del párrafo 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal, relativo a la prescripción de la acción penal, por lo que si el supuesto uso de documentos falsos ocurrió en el año 2002 y prueba de esto lo es que únicamente a copias de estos actos de venta de ese año a los que se les practicó un experticio caligráfico en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), regional norte, ya estaba extinta la acción penal de reclusión menor cuando los querellantes iniciaron su acción el 17 de noviembre del 2008, o sea, más de seis años después.

### III. Consideraciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) El tribunal de primer grado, fundamentó suficientemente el fallo en cuanto a la culpabilidad en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando muy claro que la razón por la que produjo la condena fue, principalmente porque le merecieron credibilidad las declaraciones de los testigos de la causa, quienes explicaron de manera fehaciente y con certeza la forma en que ocurrió el hecho atribuido al imputado, lo que fue contrastado con las pruebas documentales presentadas y discutidas durante la celebración del juicio. (...) Previo a la valoración de

las pruebas razonó el tribunal de sentencia que: " En el presente proceso dos hechos son controvertidos, a saber: Acta de venta, de fecha 18 del mes de del año 2001, septiembre suscrito entre el señor Julio Armando Méndez Díaz y el imputado Wincler Zacarías Acevedo; B) Acta de venta, de fecha 23 del mes del mes de mayo del año 2002, suscrito entre el señor Nelson Bernardo Méndez Díaz y el imputado Wincler Zacarías Acevedo; y C) Rectificación de Acto de Venta de fecha 03 del mes de mayo del año 2007, suscrito entre el señor Nelson Bernardo Méndez Díaz y el imputado Wincler Zacarías Acevedo y determinar si se corresponde a las firmas auténticas de los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, actuales querellantes y actores civiles en el presente caso"; (... ) que esta negación en relación a la autenticidad o no de las firmas en cuestión, quedó además comprobada la falsedad de las mismas, en virtud de los informes periciales que se indican a continuación: A) por medio del Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), No. DRN-0049-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008, hecho por el Analista Forense Félix D. Trinidad Yciano, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual establece que: "El examen pericial determinó que las firmas que aparecen en el acto de venta de fecha Veintitres (23) del mes de mayo del año Dos Mil Dos (2002) y en la rectificación de acto de venta de fecha Tres (3) de mayo del año Dos Mil Siete (2007), no son compatibles con la firma de la víctima Nelson Bernardo Méndez Díaz." y B) Por el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), No. DRN-0050-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008, realizado por el Analista Forense Félix D. Trinidad Yciano, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual establece que: "El examen pericial determinó que las firmas que aparecen en el acto de venta de fecha Dieciocho (18) del mes de septiembre del año Dos Mil Uno (2001), no es compatible con la firma de la víctima Julio Armando Méndez Díaz", motivo por el cual este tribunal da por cierta y determinada la falsedad de los documentos en cuestión (...) 9.- De modo y manera que resulta muy claro que la sentencia está suficientemente motivada y que la condena se produjo, porque luego del contradictorio en el plenario y de discutir las pruebas orales y escritas del caso, el tribunal de juicio se convenció de que tanto el acto de venta, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2001, entre el señor Julio Armando Méndez Díaz y el imputado Wincler Zacarías Acevedo,

como el acto de venta de fecha 23 del mes de mayo del año 2002, entre el señor Nelson Bernardo Méndez Díaz y el imputado Winckler Zacarías Acevedo, resultaron ser falsos, convencimiento al que llegó tanto por las declaraciones de los agraviados y testigos, como por el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. DRN-0049-2008, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2008, y el informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. DRN-0050-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008, los cuales arrojaron el siguiente resultado: "El examen pericial determinó que las firmas que aparecen en el acto de venta de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año Dos mil Dos (2002) y en la rectificación de acto de venta de fecha Tres (3) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), no son compatibles con la firma de la víctima Nelson Bernardo Méndez Díaz." y B) Por el Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. DRN-0050-2008, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2008, realizado por el Analista Forense Trinidad Yciano, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual se determinó el siguiente resultado: "El examen pericial determinó que la firma que aparece en el acto de venta de fecha Dieciocho (18) del mes de Septiembre del año Dos mil Uno (2001), no es compatible con la firma de la víctima Julio Armando Méndez Díaz, convenciéndose en consecuencia como se ha dicho de la culpabilidad del imputado recurrente, y en ese sentido la Corte no tiene nada que reprochar, pues la valoración de las prueba se efectuó de acuerdo al sistema de la sana crítica racional (333 Código Procesal Penal). (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el acusado Winckler Zacarías Acevedo fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de reclusión menor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00, tras haber quedado demostrado que fue la persona que cometió el ilícito penal de uso de documentos falsos en perjuicio de Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz, acción tipificada en el artículo 148 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, y que incurrió en

violación de las disposiciones de los artículos 40 y 69 del ordenamiento legal y constitucional, al establecer que de las incidencias del juicio no se advirtió que el recurrente haya solicitado, de manera formal ni informal, nada con relación a la supuesta existencia de un proceso en materia de tierras, y que con esa actuación desconoció el derecho de defensa y los derechos legales y constitucionales que le asisten; sobre el particular advierte la Corte de Casación, tras verificar las piezas del expediente, que tal como estableció la jurisdicción *a qua*, ese alegato no fue planteado en instancia anterior. Lo que si se advierte es que la defensa del hoy recurrente solicitó al tribunal de fondo que fuera declarada la no culpabilidad de su representado, bajo el fundamento de una alegada falta de calidad de la parte querellante, sin embargo no desarrolló ni fundamento su alegación ; que los querellantes a fin de demostrar su calidad depositaron una certificación relativa al derecho de propiedad de la parcela 979, correspondiente al Certificado de Título núm. 6, emitida a su favor por la registradora de títulos del Departamento de Santiago, en fecha 3 de diciembre de 2007, la cual fue valorada por el juzgador de manera conjunta con las demás pruebas presentadas por las partes, quedando configurado el uso de documentos falsos, así como las personas agraviadas, sin que se advierta la alegada violación.

4.3. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* produjo una sentencia infundada en razón a que la misma fue el fruto de hechos falseados, la Corte de Casación verifica que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que cimentó su decisión, le permitió apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presentó, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados al caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Winckler Zacarías Acevedo, a sabiendas de la falsedad de los actos de ventas de fechas 18 de septiembre de 2001 y 23 de mayo 2002, así como la rectificación del acto de venta de fecha 03 de mayo de 2007, conforme certificación de Registro de Título de fecha 8 de diciembre de 2007, traspasó a su favor una porción de terreno con una extensión superficial de 601.39.13 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 981 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, además de consentir hipoteca sobre porciones de terrenos propiedad de las víctimas; que en ese sentido no es



reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya acogido como válida la actuación del juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que dio credibilidad a las pruebas presentadas.

4.5. El recurrente critica el valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos que, a decir del mismo, resultaron ser pobres testimonios descalificados y plagados de mentiras, de ahí que cuestiona la motivación de la sentencia por considerarla infundada; la Corte de Casación advierte, al examinar la decisión impugnada, que ese aspecto no fue debatido en el recurso de apelación y por tanto la jurisdicción *a qua* no estaba en conocimiento de tal inconformidad, lo que constituye un aspecto nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, pues en principio no son admisibles en esta fase las cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación, y de apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que se circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, excepto lo que esté previsto en la oficiosidad derivada del orden público o el interés general; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado.

4.6. El recurrente también alega que le fueron vulnerados derechos constitucionales y fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no le fue realizado ningún experticio caligráfico por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para determinar quién firmó por los querellantes; la Corte de casación advierte que esa queja no la planteó en ninguna de las jurisdicciones anteriores por lo que se trata de un asunto precluido, máxime cuando el mismo tuvo la oportunidad de intervenir en el proceso en igualdad de condiciones junto a las demás partes y de refutar la pertinencia o no de la prueba en cuestión, y no lo hizo.

4.7 A tales fines conviene precisar que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla, cuyo interés es que los procesos sean dinámicos, progresivos y seguros, que las actuaciones procesales estén sujetas a límites de tiempo, que no se retrotraigan a etapas anteriores para volver sobre cuestiones suficientemente debatidas, tratadas o superadas; de modo que los efectos de las actuaciones queden fijadas y sirvan de sustento a las demás actuaciones;

que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél.

4.8. Plantea además, que la sentencia objeto de recurso resulta violatoria al artículo 45 párrafo I del Código Procesal Penal, en razón de que al momento de los querellantes iniciar la acción penal, en fecha 17 de noviembre de 2008, la misma se encontraba extinta, ya que el supuesto uso de documentos falsos ocurrió en el año 2002; la Corte de Casación comprueba, luego de estudiar las piezas del expediente, que el proceso tuvo su origen el 19 de marzo de 2008, fecha en la cual los señores Nelson Bernardo Méndez Díaz y Julio Armando Méndez Díaz interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra del ciudadano Winckler Zacarías Acevedo y el Dr. Manuel Esteban Fernández G., por violación del artículo 148 del Código Penal dominicano, el cual tipifica el uso de documentos falsos, revelando que se enteraron del ilícito tras conocer de una certificación emitida por la registradora de títulos de Santiago de fecha 3 de diciembre del 2007, donde se hacía constar que ellos, investidos con el derecho de propiedad de la Parcela núm. 979, del Distrito Catastral núm. 6 de la Provincia de y Municipio de Santiago, mediante actos de ventas de fecha 3 de mayo del 2007 y 18 de septiembre del 2001, vendieron al señor Winckler Zacarias Acevedo una porción de terrenos que mide cada uno de 656.20 Mts<sup>2</sup>. Que sobre el particular ha establecido la Corte de Casación que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción<sup>17</sup>.

4.9. En fecha 3 de diciembre del 2007 es cuando los querellantes establecen que tuvieron conocimiento de la existencia del ilícito cometido en su contra, y a partir de ahí procedieron judicialmente en fecha 19 de marzo de 2008 para la indagación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, en razón de que fue en ese momento en que los recorridos conocieron la existencia del delito; que al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública en el año indicado, el plazo de 5 años establecido para intentar

---

17 Sentencia núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dicha acción no había prescrito; en consecuencia, procede rechazar el aspecto alegado.

4.10. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. Que al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Winkler Zacarías Acevedo al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winckler Zacarías Acevedo contra la sentencia núm. 0161/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Manauris Quintero Martínez.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Alcántara y Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Acosta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manauris Quintero Martínez, dominicano, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado,

actualmente recluso en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Licdos. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz y Pascual Encarnación Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Manauri Quintero Martínez, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00109, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00109 de fecha 22 de mayo de 2019, declaró al imputado Manauris Quintero Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; 66 y 77 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Alfred Beauge, y lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 265, 266 y 310 del Código Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00439 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de mayo de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de

junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes a través de la plataforma de *Microsoft Teams* expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensores públicos, en nombre y representación de Manauris Quintero Martínez, solicitaron ante esta alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, que proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte de apelación integrada por jueces distintos, y de forma subsidiaria en caso de que no proceda lo anteriormente establecido que proceda a dictar esta honorable corte de casación su propia sentencia, ordenando en consecuencia la absolució n del señor José Arturo Moret; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manauri Quintero Martínez, contra la decisión recurrida, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia casada, evidenciando que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes, y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de casación.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada ya que no da respuestas al medio propuesto y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Resulta que la honorable Corte de apelación de San Cristóbal al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa observamos que la misma no se refiere al medio planteado, ya que solo se limitó a analizar la decisión de marra, estableciendo lo mismo que estableció el tribunal de primer grado, pero no fundamenta en lo que fue nuestro reclamo establecido en el motivo de nuestro recurso de apelación, afectando gravemente el derecho de defensa de nuestro encartado y estableciendo una sentencia sin asidero jurídico y legal contestado. En vista de lo antes expuesto, es evidente que, la decisión de la Corte es infundada toda vez que, de haber dado respuestas de manera correcta el contenido de lo que fueron las reclamaciones planteadas en nuestro medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia. No explica cómo llega a la conclusión de que el estado de presunción de inocencia del imputado fue debidamente destruido. La Corte no responde a lo planteado por la Defensa y se limita a realizar valoraciones sobre las pruebas aportadas en el proceso, sin referirse a los que fueron las pruebas aportadas por la defensa y sin tomar en cuenta lo relativo al grado familiaridad de la víctima testigo Almonise Beague, los cual era hermana del occiso Alfred Beague, situación esta que el tribunal de juicio tampoco tomó en consideración al valorar los mismos, sobre todo cuando esta también ostentaba la condición de testigo referencial. Al respecto es preciso señalar que en cuanto a lo que es el valor de las*



*declaraciones ofrecidas por testigos referenciales y que sean familiares de la víctima de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se expresó en la Sentencia no. 48 de fecha 9 de Marzo del año 2007. Es evidente que la Corte de Apelación violentó el citado precedente por lo que el medio propuesto debe ser acogido por esta honorable Segunda Sala. Contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, las pruebas aportadas en contra del imputado no permitieron establecer una relación directa o indirecta con el señor Alfred Beague, persona a la cual es herida, toda vez que, como advertimos anteriormente, esta situación no se desprende de ninguno de los medios de pruebas. De igual modo, las pruebas referenciales no permitieron establecer que el imputado haya sido la persona que materializara la herida al hoy occiso, toda vez que del contenido de las pruebas no se desprende, de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable, que Manauri Quintero Martínez realizó el acto material de disparar, es decir, que haya sido la persona que realizó el disparo que le ocasionó heridas al señor Alfred Beague. La Corte de Apelación no dio respuesta a la denuncia relativa la insuficiencia de las pruebas referenciales presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal. Era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. (Sic.)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los señores Almonise Beauge, Juan de Dios Ramírez Paniagua, Luigi de la Rosa Muñoz y José Antonio Pérez Bautista, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediatez, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la indagación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el hecho que se le atribuye al imputado Manauri Quintero Martínez (a) Los Mina, haberle dado muerte al ciudadano Alfred Beauge, quien fue herido en el momento que llegaba al lugar donde residía, en el Sector La Pared, del Municipio Los Bajos de Haina y se disponía a guardar la motocicleta, donde fue interceptado por dos personas, una portando arma de fuego, quienes le inquieren sobre el problema que él tenía con el hoy imputado Manauri (a) Los Mina, produciéndose un altercado donde uno de los agresores deja caer al suelo el arma de fuego, acercándose rápidamente al lugar el imputado Manauri Quintero Martínez (a) Los Mina, quien tomó el arma del suelo e inmediatamente le realizó un disparo en región maso-gástrica, hecho ocurrido en fecha 13 de mayo de 2018, siendo ingresado en el centro médico Barsequillo de Haina y luego referido al Hospital Juan Pablo Pina, de esta ciudad de San Cristóbal, el cual se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades mentales, haciendo un relato de lo ocurrido a las siguientes personas: a-) Almonise Beauge, quien era su hermana (...); b-) Juan de Dios Ramírez Paniagua (...); c-) Lully de la Rosa Muñoz (...); d-) José Antonio Pérez Bautista (...); Que el herido Alfred Beauge después de haber manifestado en varias ocasiones como ocurrieron los hechos donde resulto herido en fecha 13 de mayo del 2018, permaneció interno por varios días en el hospital Juan Pablo Pina de esta ciudad de San Cristóbal y falleció posteriormente en fecha 28 de mayo del 2018, constituyendo esta declaración un testimonio de tipo referencial, el cual fue tomado por el tribunal a quo, como un medio de prueba para sustentar la sentencia de condenación, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: “que cuando un

testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición real del conocimiento de alguien que presencié el hecho de que se trate”, (Sentencia No. 14, de fecha 10 de agosto del 2011, B.J. No. 1209. Vol II, pág. 630); por lo que dicho testimonio referencial es un elemento probatorio válido, ya que la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada por esta alzada, ya que no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en tal virtud, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios siguientes: “1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibido mediante sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces de fondo”; por consiguiente, de la pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Manauri Quintero Martínez (a) Los Mina, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia constante, lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia No. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. No. 1196, 2da. Sala”, por lo que esta Primera Sala considera que el tribunal a-quo,

ha obrado correctamente al establecer que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su memorial de agravios, el imputado señala como vicio en la decisión impugnada la falta de motivación suficiente respecto al medio invocado en su recurso de apelación, el cual, conforme se ha podido comprobar del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, consistió en atacar la inobservancia de una norma jurídica por parte del tribunal de primer grado, que le condena ante una situación de insuficiencia probatoria.

4.2. A decir del recurrente, en vista de que la sentencia de primer grado fue emitida sin pruebas que sustentaran la pena impuesta, al haber partido de pruebas referenciales, incluyendo testimonio de los familiares del occiso, la Corte *a qua* la confirma, sin ofrecer una respuesta al medio invocado, y por lo tanto, dictó una sentencia manifiestamente infundada.

4.3. En aras de contestar la queja formulada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar un examen pormenorizado a la sentencia impugnada, advirtiéndose que, contrario a lo argüido en el medio de casación que nos ocupa, esta cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar el fallo plasmado en su parte dispositiva.

4.4. En ese tenor, de la lectura del numeral 4.2 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, relativa a motivaciones de la Corte de Apelación, ha quedado de manifiesto que las críticas planteadas por el recurrente en grado de apelación fueron debidamente atendidas, concluyéndose que el peso del fardo probatorio a cargo fue suficiente como para destruir su presunción de inocencia.

4.5. Como tuvo a bien referir la Corte *a qua*, los testimonios referenciales son medios de prueba válidos en nuestro proceso penal, estimándose particularmente valiosos aquellos que, como en la especie, han narrado informaciones que les ha conferido la víctima directa, por lo que el solo hecho de que declaraciones de tipo referencial fuesen valoradas

como pruebas a cargo, no implica que las decisiones emanadas de los tribunales inferiores carecen de sustento probatorio, en especial, al tratarse de varios testigos concordantes entre sí, que además son personas que dialogaron con la víctima cuando esta se encontraba aún con vida, a quienes les manifestó que la persona que le había dado el disparo fue el imputado, quien recogió el arma de fuego que se le había caído a otro de sus agresores cuando esta se defendió.

4.6. A partir de lo antes expuesto, estima esta Alzada que la sentencia impugnada cuenta con razones suficientes, tanto de hecho como de derecho, para haber rechazado el recurso de apelación que le apoderaba, sin que se advierta la alegada falta de motivación. En adición a esto, se estima pertinente señalar sobre el precedente de esta Segunda Sala invocado por el imputado en su recurso de casación con relación a las declaraciones de un familiar de la víctima, que en el caso que nos ocupa, las mismas fueron valoradas positivamente dada la corroboración periférica que presentaron junto a otros medios de prueba, y la coherencia apreciada por los tribunales inferiores en la intervención de la hermana del occiso, situación distinta a la acontecida en el caso que refiere el recurrente; por lo que, la queja en cuestión carece de méritos.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, se verifica que en el caso en cuestión no se ha incurrido en vulneración a norma constitucional o legal alguna, como señalara el recurrente en el título de su único medio de casación. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Manauris Quintero Martínez contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Rafael Alberto.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Ramos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Alberto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0023020-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 41, Campo La Gran Parada, Tenares, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien se encuentra recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la Sentencia núm. 972-2019-SEEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Luis Rafael Alberto, por intermedio de su abogado licenciado Isidro Román, en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00226, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00226 de fecha 17 de octubre de 2018, declaró al imputado Luis Rafael Alberto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A y B del Código Penal, en perjuicio de Andrea Estefanía González Rubiera, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00316 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 27 de abril de 2021, viéndose dicha audiencia aplazada para el día 18 de mayo de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Luis Rafael Alberto, por no haberse verificado los vicios invocados en su recurso, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, la Corte a qua advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata.**



La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Violación a los que la Constitución de la República, violentando los artículos 68 y 69.3, en el 68 establece que el Estado debe de garantizarle los derechos a los ciudadanos que viven en esta República Dominicana y de igual manera y forma a lo que vienen de tránsito y el artículo 69.3, establece que nadie es culpable hasta tanto haya una sentencia firme. Los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La prueba recogida por el Ministerio Público para sustentar su acusación ha sido recorrida de manera ilegal, violentando los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República. Las pruebas recogidas por el órgano acusador y la víctima querellante no pueden ser utilizadas para obtener una condena porque fueron prueba ilícita. En este caso los Honorables Juzgadores del Tribunal A-quo, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportada por el órgano acusador y la víctima querellante para emitir una sentencia condenatoria en contra del señor Luis Rafael Alberto, hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley. Que en este caso se ha dado la sentencia malaganaria porque no se ha explicado con suma fortaleza valedera en que han hecho incapié los Juzgadores para dar una sentencia condenatoria que en el caso de la especie lo que procedía era una sentencia absolutoria toda vez que la prueba aportada por el Ministerio Público no cumple los requisitos que establece la ley la cual debe ser prueba que sean clara, precisa y concordante y este caso la misma no cumple con los requisitos. En la audiencia de fondo que le fue conocido a nuestro representado en el momento de la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago presentar testigo a cargo lo cuales no pudieron en ese momento demostrar la presunción de inocencia de la cual estaba revestido nuestro representado lo señor Luis Rafael Alberto. Cada uno de los exponentes*

*llámense víctima y testigo de la Fiscalía hicieron declaraciones divorciadas de lo que era el verdadero contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público, con lo cual no pudieron arrojar luz para que pueda haber existido una sentencia condenatoria la cual pesa en contra de nuestro representado. La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 05 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado. (Sic.).*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la lectura a la instancia referida, este tribunal de alzada extrae que el motivo del recurso se refiere a una queja sobre el problema probatorio. Y argumenta el recurrente, esencialmente, que los testigos del proceso no se presentaron al juicio, siendo esta la prueba por excelencia, con la que los jueces pueden establecer la veracidad del hecho ocurrido. Sobre la credibilidad otorgada por el a quo a la prueba testimonial recibida en el juicio, conviene decir que de acuerdo a la normativa procesal vigente ya no existe tacha de testigos, sino que el tribunal, utilizando para ello las ventajas que ofrece un juicio con intermediación, debe creerle o no creerle al testigo, valorando la pruebas testimonial contrastándolas con las demás pruebas del caso, que fue lo que hizo el a quo con las pruebas testimoniales recibidas en el juicio. Les creyó y esta Sala de la Corte no tiene nada que reprochar. Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que se pudo comprobar con los diferentes elementos probatorios, la materialización del crimen. Que no lleva razón la parte recurrente cuando establece que los testigos del proceso no se presentaron al Juicio, toda vez que luego de examinada en su conjunto la sentencia apelada, la Corte advierte que al juicio se presentaron los testigos y declararon en la forma como se

establece anteriormente, con las que el a-quo valoró conjuntamente con las demás pruebas presentadas y determinó que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio y en cuanto al razonamiento desarrollado con cada una de las pruebas recibidas en el plenario, las cuales han tenido la fuerza suficiente, como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado Luis Rafael Alberto. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa narró la forma en que fue agredida por el imputado. Lo que se combinó con los precitados reconocimiento médico núm. 995-17, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), reconocimiento médico núm. 3253-17, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), Informe psicológico de valoración de riesgo, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), Informe pericial psicológico de determinación de daños, de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), Informe pericial núm. IFRN-043-2017, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y demás elementos de pruebas los cuales se encuentran anexos al proceso. Por consiguiente, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, asimismo en lo que se refiere a la calificación jurídica, en cuanto al razonamiento desarrollado en el sentido de que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, testimoniales, documentales, periciales, ilustrativos y materiales, que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, de manera que contrario a la argumentado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó suficientemente la sentencia recurrida, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando muy claro la razón por la que produjo el fallo condenatorio, por lo que el reclamo no tiene fundamento y debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como parte del desarrollo del único medio de casación propuesto en su recurso, el imputado ha señalado fundamentalmente dos críticas, siendo la primera de ellas una supuesta ilegalidad de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, sin indicar de manera específica cuál fue la prueba aportada en transgresión a la norma o en qué consistía dicha ilegalidad, con lo cual no ha puesto a esta Alzada en condiciones de atender su queja.

4.2. No obstante lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar un examen íntegro a la glosa procesal del caso en cuestión, comprobándose que todos y cada uno de los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*, fueron debidamente incorporados al proceso en la etapa correspondiente, sin que haya sido advertida irregularidad o vicio alguno; por lo que, carece de méritos la crítica formulada y, por tanto, se rechaza.

4.3. Como segunda parte de su medio, plantea el recurrente que se le ha condenado con pruebas que resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia, ya que lo declarado por los testigos a cargo no se correspondía con la acusación, por lo que a su juicio, no podía ser dictada una sentencia condenatoria y, en consecuencia, en la decisión recurrida no se dieron motivos para mantener la pena que pesa sobre su persona.

4.4. Contrario a lo argüido por el recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado, contaban con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar la pena impuesta y posteriormente confirmada, de veinte años de reclusión.

4.5. La conclusión anterior se sostiene a raíz de que esta Alzada ha comprobado que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al fallar el recurso de apelación, no se limitó a dar un respaldo o aquiescencia acomodaticia a las consideraciones del tribunal de primer grado, sino que, al atender de manera puntual las quejas que le fueron propuestas, constató que las pruebas aportadas a cargo fueron debidamente valoradas y que a partir de las mismas se llegaba a la unívoca conclusión de que el imputado había cometido los hechos endilgados.

4.6. De manera específica, en los numerales 9 y 14 de su decisión (transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia), los jueces de la Corte de Apelación refieren la totalidad de las pruebas documentales y periciales evaluadas en el caso, dentro de las cuales se destacan, un informe de valoración de riesgo, un informe pericial psicológico de determinación de daños y el certificado médico que describe la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, los cuales, aunados a las declaraciones de esta última, permitieron a los tribunales inferiores fijar los hechos de la manera en la que se encuentran plasmados en el numeral 11 de la sentencia recurrida, en el que se sostiene que el imputado fue la persona que se ocultó en casa de la víctima, su expareja, con la intención de confrontarla cuando esta llegara, lo cual en efecto hizo, disparándole a la cara luego de haberle declarado “te voy a matar por cornuda”, dejándola desangrar y luego retirándose de la escena.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, se verifica que en el caso en cuestión no se ha incurrido en vulneración a norma constitucional o legal alguna, como señalara el recurrente en el título de su único medio de casación; advirtiéndose además, que la decisión rendida por la Corte *a qua* se encuentra ampliamente motivada, reflejando una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que resulta igualmente improcedente el argumento de que la confirmación de la pena impuesta por primer grado carecía de motivos.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael Alberto contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomás.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Dania Manzueta de la Rosa y Gregorina Suero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bery David Canela Canturencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1583601-7, domiciliado en la calle 13, núm. 12, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Manuel Avelino Tomás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 090-0007857-7, domiciliado en la calle Ceuta, núm. 19, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se desestima el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomas, a través de sus defensoras técnicas Licdas. Gregorina Suero, conjuntamente con la Licenciada Luz Elvira Javier; en contra de la sentencia No. 371-06-2018-SSEN-00195, de fecha 19 del mes de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime del pago de las costas del recurso a los apelantes por tener defensa oficiosa. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada a todas partes que así exprese la ley.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00195 de fecha 19 de septiembre de 2018, declaró a los imputados Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomás, culpables de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de José Rafael Veras Morales y Magali Cabrera Mena, y los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00552 de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 1 de junio de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:



1.4.1. La Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por la Lcda. Gregorina Suero, defensoras públicas, en nombre y representación de Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomás, solicitaron ante esta alzada lo siguiente: **Único: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito del recurso de casación y que las costas sean compensadas.**

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomás, en razón de que dicha decisión no contiene el vicio procesal que se le atribuye, por el contrario, la Corte a qua, dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales vigentes en nuestra normativa procesal.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.1 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a qua, emite una sentencia manifiestamente infundada toda vez que inobserva las disposiciones legales previstas en el art. 172 y 333 del CPP, ya que procede a ratificar una condena sin que se realizara una ponderación conforme lo exige la sana crítica que demanda una valoración armónica y conjunta de las pruebas del proceso. La corte utiliza fórmulas genéricas para legitimar una decisión que se fundamentó de manera exclusiva en las declaraciones de las víctimas sin que se indique en la sentencia sobre cuáles elementos de prueba se puede corroborar las declaraciones de las mismas en base a una apreciación armónica y conjunta de ellas, afectándose de manera significativa la presunción de

inocencia. La Corte establece la coexistencia de los tipos penales previstos en el art. 385 y 382, sin embargo los mismos no fueron íntegramente probados a través de pruebas objetivas distintas a la declaración víctima. Se establece la existencia de robo en casa habitada con uso de armas (art. 385), sin embargo no fue presentada el arma con el cual se realizó el supuesto robo, de igual manera se establece que hubo violencia (art. 382) en la ejecución del mismo, mas no se presentó ningún certificado médico que pudiera corroborar la supuesta violencia aludida por las víctimas, por lo que los hechos y sus agravantes no fueron debidamente acreditadas por parte de los juzgadores en la sentencia de marras. Es evidente que la Corte al estimar como válida la decisión de condena en contra de los recurrentes no observó las reglas de la sana crítica y los parámetros jurisprudenciales admitidos para la valoración de las declaraciones víctimas la cual está sujeta a reglas especiales para su validez, ya que de haberse observado las mismas se imponía una sentencia absolutoria a favor de los recurrentes.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el juicio se discutieron las pruebas a cargos siguientes: “Rueda de detenidos, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), levantada por la Licda. Eldaliza Rodríguez, Fiscal del Departamento de Delitos contra la Propiedad, de la Fiscalía de Santiago. Rueda de detenidos, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), levantada por la Licda. Eldaliza Rodríguez, Fiscal del Departamento de Delitos contra la Propiedad, de la Fiscalía de Santiago. Rueda de detenidos, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), levantada por la Licda. Eldaliza Rodríguez, Fiscal del Departamento de Delitos contra la Propiedad, de la Fiscalía de Santiago. Rueda de detenidos, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), levantada por la Licda. Eldaliza Rodríguez, Fiscal del Departamento de Delitos contra la Propiedad, de la Fiscalía de Santiago. Entrega voluntaria de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Entrega voluntaria de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (16). Certificación emitida por la Compañía

Dominican Satsecurity, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Certificación de entrega, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Copia de la matrícula de vehículo no. 7269113, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015). Entrega voluntaria, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Copia de recibo de alquiler de Nashley Rent-car, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Informe No. 2016-11-23-1159, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT). Testimoniales: José Rafael Veras Morales, Magaly Cabrera Mena y Video contenido en un CD color blanco con el no. 280916, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016). Esta Sala de la Corte ha constatado que los jueces del a-quo al deliberar y en sus consideraciones de hecho y de derecho realizaron una labor jurisdiccional en apego a los principios rectores de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, pues establecieron la verdad objetiva de los hechos fijados y la verdad jurídica. Esta Sala de la Corte verificó también, que ante el plenario del juicio se demostró la responsabilidad penal de los apelantes, de ser autores del ilícito penal de robo agravado (robo con violencia) en perjuicio de las víctimas del caso de la especie, esa conclusión a que llegó el tribunal a-quo resulta ser de la valoración individual y conjunta de los testimonios de los señores José Rafael Veras Morales y Magaly Cabrera Mena porque fueron claras, precisas, sinceras y su condición de agraviados no le resta valor a los mismos estima esta Corte, además esas declaraciones tienen la suficiente fuerza probatoria que se corroboran con las demás evidencias a cargo debatidas en sede judicial precedentemente indicadas; lo que convenció a esos juzgadores con certeza inequívoca de que debían emitir sentencia condenatoria a la luz de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, previó a fijar los hechos probados respaldados por el elenco probatorio escrutados y la verdadera calificación jurídica demostrada en base a la acusación presentada por el ministerio Público. De manera pues, que no hay nada que criticar al a-quo respecto a que no valoraron suficientemente y correctamente las pruebas y los hechos de la acusación desestimándose la queja de los recurrentes por ser evidentemente infundado. Los apelantes en su segundo medio se quejan, de que

los jueces del a-quo se equivocaron en cuanto al tipo penal que no se demostró en juicio reglado en los numerales 382 y 385 del Código Penal Dominicano por insuficiencia probatoria y que no se motivó bien el asunto de la imposición de la pena. Es que el a-quo en cuanto a la imputación persé en contra de los recurrentes y la pena aplicada dice al respecto lo siguiente: “En el presente caso se han comprobado los elementos constitutivos del delito de robo agravado, con violencia de noche y con armas, al tenor de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta a los imputados Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomas, contra José Rafael Veras Morales y Magaly Cabrera Mena, ya que para que se configure el mismo, se requiere que se caractericen los elementos esenciales que constituyen el delito. A saber: a) una sustracción; b) la sustracción debe ser fraudulenta; c) la sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; d) la cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena y e) la intención. Con relación a estos elementos, podemos indicar, como se ha establecido previamente en esta sentencia, que se caracterizan dichos elementos, toda vez que ha quedado comprobado que los imputados penetraron en la residencia de las víctimas, con la agravante del uso de arma y violencia, que además sustrajeron bienes muebles que eran propiedad de los señores José Rafael Veras Morales y Magaly Cabrera Mena, lo cual obedeció a un hecho voluntario intencional, obrando los imputados en pleno uso de sus capacidades psíquicas, tratándose además de una conducta prohibida por la normativa penal vigente. Por los anteriores fundamentos no procede variar la calificación jurídica del proceso fuera de lo anteriormente explicado. Corresponde entonces establecer la sanción a imponer en la especie, para lo cual debemos en tomar cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación de los imputados Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomas, en calidad de autores de los hechos atribuidos, relativos al robo agravado; sus condiciones socio económicas, su grado precario de educación, su entorno social, que adolece de políticas ocupacionales preventivas, visto además el estado de las cárceles del país, una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en entes productivos y útiles a la sociedad. En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de diez (10) años de prisión por entenderla proporcional, rechazando además la solicitud de la defensa

de acoger a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al comprobarse que no se reúnen los requisitos que posibilitan el otorgamiento de este beneficio a los imputados, ya que la cuantía de la pena impuesta supera los cinco años de prisión.” Es clarísimo para esta Corte, que los recurrentes no llevan razón en su segundo medio de agravio, porque como se dijo precedentemente el a-quo establece con razonamientos lógicos que no se demostró el tipo penal de asociación de malhechores pero sí de robo agravado, lo que es la consecuencia de la oralización y debate de los hechos y las pruebas lo que determinó la responsabilidad penal de los imputados más allá de toda duda razonable desvirtuando la presunción de inocencia que blindaba a los encartados. En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, primeramente está permeada por los principios de legalidad y de justicia rogada, en segundo término el a-quo fundamentó la sanción o pena en base al grado de participación de los imputados (co-autoría) en el ilícito penal que se demostró en el juicio, la gravedad de los hechos, las características personales de los acusados y el efecto futuro de la pena a los fines de reinserción social.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su memorial de agravios, los imputados señalan como primer vicio en la decisión impugnada, que la Corte *a qua* incurre en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la misma sea manifiestamente infundada, ya que, a su entender, con fórmulas genéricas confirma la sentencia de primer grado, a pesar de haber sido dictada basándose únicamente en las declaraciones de las víctimas, que no se encuentran corroboradas por otro medio de prueba.

4.2. Contrario a lo que han planteado los recurrentes en la queja antes descrita, a partir de un pormenorizado examen a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en el caso en cuestión, los tribunales inferiores no basaron sus decisiones única y exclusivamente en lo declarado por las víctimas, ya que, tal como refirió la Corte *a qua* en su numeral 4, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, en el juicio se presentaron diversas pruebas a cargo, incluyendo las ruedas de detenidos por medio de las cuales se identifica a los imputados, y las entregas voluntarias mediante las cuales se aportan los documentos que permiten vincular a los imputados al vehículo en el

que se transportaban al momento de realizar el robo. Estos medios de prueba, valorados individualmente y junto a las pruebas testimoniales aportadas a cargo, permitieron al tribunal de primer grado arribar a sus conclusiones respecto a la responsabilidad penal de los imputados.

4.3. Esta situación es advertida por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quienes refieren de manera acertada en los numerales 5 y 6 de su sentencia, que el tribunal de primer grado, en su ejercicio deliberativo, ofreció consideraciones de hecho y de derecho apegadas a la sana crítica, al concluirse que las declaraciones de los señores José Rafael Veras Morales y Magaly Cabrera Mena fueron corroboradas con las demás evidencias a cargo, motivo por el cual no tenían nada que criticar al respecto.

4.4. A partir de las consideraciones previamente expuestas, advierte esta Alzada que no llevan razón los recurrentes en su reclamo. En primer lugar, porque la decisión de condena, confirmada por la Corte *a qua*, no fue emitida exclusivamente sobre la base de las declaraciones de las víctimas; y, en segundo lugar, porque la sentencia ahora recurrida en casación no se sostiene en argumentaciones genéricas, sino que los jueces de la Corte de Apelación han ofrecido, con carga argumentativa suficiente, los motivos que dieron lugar al rechazo de la queja que les fue invocada. En ese sentido, se rechaza el primer argumento propuesto por los recurrentes en su memorial de agravios.

4.5. Como segunda queja, refieren los recurrentes que la Corte establece la coexistencia de los tipos penales previstos en los artículos 385 y 382 del Código Penal, sin embargo, los mismos no fueron íntegramente probados a través de pruebas objetivas distintas a la declaración de la víctima, ya que, a su criterio, debieron aportarse el arma de fuego empleada en el robo y algún certificado médico que permita comprobar que el robo se llevó a cabo con violencia.

4.6. Sobre este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que, en lo que a valoración probatoria respecta, la labor de los juzgadores consiste en ofrecer los motivos por los cuales estiman que una prueba aportada es pertinente o no, debiendo referir igualmente lo que se ha probado mediante la misma a raíz de su examen individual y conjunto a los demás medios de prueba, pero no se extiende a la valoración de pruebas hipotéticas o que, a criterio de los imputados, se hayan podido aportar.

4.7. De lo anterior se colige que los hechos probados, así como los tipos penales retenidos, han de encontrar asidero en las consideraciones que hicieran los juzgadores sobre las pruebas incorporadas al proceso, tal como ha sucedido en el presente caso, en el que la Corte *a qua*, en el numeral 5 de su decisión, respaldando las conclusiones del tribunal de primer grado y haciendo suyos igualmente los hechos probados, establece que *ha quedado demostrado además, que para los imputados sustraer los bienes de que se trata, tuvieron necesariamente que utilizar un arma de fuego con la cual infligieron temor a las víctimas, situación que se comprueba a través de las declaraciones de los agraviados bajo la fe del juramento*. Es igualmente a partir de las declaraciones de las víctimas, que se retiene el hecho de que el robo fue perpetrado con violencia, ya que, durante el mismo, la señora Magaly Cabrera Mena fue tirada al suelo por uno de los imputados.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, entiende esta Alzada, tal como lo hicieron los tribunales inferiores, que en el caso que nos ocupa se verifican los elementos constitutivos de los tipos penales por los que han sido sancionados los recurrentes, careciendo de mérito su queja relativa a la errónea aplicación de los artículos 382 y 385 del Código Penal, ya que, del examen de los medios de prueba aportados a la luz de la sana crítica, los hechos fueron debidamente subsumidos, correspondiendo a la conducta antijurídica de perpetrar un robo agravado. En ese sentido, se rechaza el segundo argumento propuesto, y con él, la totalidad del único medio invocado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las mismas, al haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Bery David Canela Canturencia y Manuel Avelino Tomás contra la Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yoane de los Santos Delgado.
<b>Abogada:</b>	Licda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoane de los Santos Delgado, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en los Guayuyos del municipio Padres Las Casas, de la provincia de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Máximo A. Peña, abogado Adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Yoane de los Santos Delgado, contra la Sentencia Núm. 0955-2019-SSEN-00093, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00093 de fecha 9 de octubre de 2019, declaró al imputado Yoane de los Santos Delgado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Adriano Aybar; 2, 295 y 304 en perjuicio de Eusebio Aybar, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del querellante.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00693 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 23 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que las partes a través de la plataforma de *Microsoft Teams* expusieron sus conclusiones y se dirigió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública, en nombre y representación de Yoane de los Santos Delgado, solicitó ante esta alzada lo siguiente: **Único: Que se acoja el recurso de casación, en contra de la sentencia establecido en nuestro escrito procediendo esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal b), a dictar sentencia propia y en virtud de los alegatos que constan en nuestro escrito, y lo que puede ser suplido por sabiduría y conocimiento proceda a dictar la celebración total de un nuevo juicio y ordenar las costas de oficio por estar siendo asistido por una defensora pública.**

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Yoane de los Santos Delgado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2020, dado que la Corte a qua además de justificar las razones que le llevaron a ratificar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado, fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos y destruida la presunción de inocencia del imputado, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que las conclusiones ratificadas en su contra hayan sido sustentadas en una interpretación arbitraria de las pruebas que así lo determinaron, ni acozanza agravio que dé lugar a casación o modificación.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte A-Qua aplica erróneamente las disposiciones del artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, así como la disposición del artículo 319 del Código Penal Dominicano, al responder los medios planteados en la decisión de marra.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que con relación al primer medio denunciado ante la Corte Aquo, y plasmado en la decisión impugnada, la cual cuenta con 13 fojas, conteniendo en la página 8, que el tribunal de primer grado en la sentencia condenatoria 00093/2019 incurrió en Falta de motivación de la sentencia (Art. 417.2) Amparado el vicio alegado en el hecho de que la defensa solicitó Que sea rechazada la acusación del ministerio público, se dicte sentencia absolutoria a favor de este joven Yoane de los Santos en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 1, y subsidiariamente que si el tribunal entiende que Yoane de los Santos tiene una responsabilidad penal que se abstenga de imponer una pena de 20 años y le imponga la pena que establece el artículo 319 cuando hay homicidio involuntario. Resulta, que, ante la denuncia precedentemente citada, la Corte A-quo, respondió erradamente. Entendemos que la respuesta dada por la Corte es vana y genérica y constituye una violación al principio de motivación consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer el errado criterio de que no es necesario dar respuesta a un pedimento de la Defensa. El alegado vicio además, se traduce al segundo medio recurso, denunciado por la defensa ante la Corte A-quo consistente en, “Violación a la Ley por inobservancia del artículo 319 del Código Procesal Penal, ya que el Ministerio Público no pudo establecer que hubo dolo a la hora de acreditar el tipo penal de homicidio (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano)”. En razón de que tal como se alegó ante la Corte A-quo, “Se puede encontrar en las propias declaraciones de los testigos propuestos por el mismo Ministerio Publico y encontrados en la sentencia en la página 5, “...” se puede apreciar que Yoane de los Santos Delgado, como Adriano Aybar estaban bebiendo desde las 2 de la tarde, asimismo como Eusebio Aybar de la Cruz y que Adriano se querían como hermanos, nunca habían peleado, eran mejores amigos, como también dijo su

propio hermano, que nunca había tenido problema Yoane... En razón de que el alegato que se hiciera ante la corte consistió en que dichos testigos a los cuales se le ha dado valor han dejado más que establecido que el hoy recurrente llegó al centro de bebida y pasaron horas consumiendo bebida alcohólica, y que además quedó demostrado que la relación entre el hoy recurrente y las víctimas del proceso, siempre fue de hermandad, sin que se haya establecido situación de discordia entre, aunado a que el conflicto existente no era con el hoy Occiso Ariano Aybar, por lo que no se configuró el dolo alegado y fijada erróneamente tanto por la Corte A quo como por el tribunal de primer grado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que después de ponderar este primer motivo de apelación y de estudiar la sentencia objeto de impugnación, los jueces que conforman esta segunda sala de la Corte de Apelación, advierten de los argumentos que fueron presentados por la defensa del imputado al momento de la instrucción de la causa durante el juicio de fondo que, este en sus conclusiones finales el abogado defensor solicita: "...que sean rechazada la acusación del Ministerio Público, se dicte sentencia absolutoria a favor de que Yoane De Los Santos en virtud de lo que establece el artículo 337, asimismo se ordene el cese de toda medida de coerción que pese sobre este, y por consiguiente la inmediata puesta en libertad; en segundo lugar si el tribunal entiende que Yoane De Los Santos tiene responsabilidad penal que se abstenga de imponer una pena de 20 años y le imponga la pena que establece el artículo 319 cuando hay homicidio involuntarios ascendente a 3 meses. Que el vicio denunciado de falta en la motivación de la sentencia que se alega en el primer motivo de apelación no se verifica en la referida sentencia puesto no puede ser considerado como una falta en la motivación de una decisión el hecho de que el tribunal de primer grado no responda de manera puntual un pedimiento de la defensa que solicita la absolución del imputado, y si el tribunal entiende que Yoane De Los Santos tiene responsabilidad penal que se abstenga de imponer una pena de 20 años y le imponga la pena que establece el artículo 319 cuando hay homicidio involuntario ascendente a 3 meses; ya

que se puede observar de la ponderación de los elementos de prueba a cargo del imputado, precedentemente transcrito que, los Jueces a-quo establecieron con certeza por argumentos a contrarios la responsabilidad del imputado Yoane de los Santos Delgado (a) Yoa, como autor de violar los artículos 2-295 y 304 del Código Penal, en el hecho que se le endilga; con lo cual el tribunal a-quo establece las razones de su decisión, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación. Que del estudio de la sentencia esta Sala de la Corte, advierte que el argumento que sustenta la defensa del imputado en su segundo motivo de apelación, no tiene base de sustentación puesto que si bien de las declaraciones de los testigos que constan en la sentencia recurrida se colige que las personas involucradas en el hecho se encontraban tomando bebidas; por ante el tribunal a-quo ni por ante esta Alzada se presentaron pruebas de tipo pericial que certifique que el imputado al momento de cometer el hecho se encontraba en un estado de embriaguez por el consumo de alguna bebida que perturbara su mente y le motivara actuar de forma torpe, imprudente con inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, tal y como demanda el artículo 319, para que pudiese existir homicidio involuntario, como alega el recurrente en su recurso, y que por consiguiente ser motivo para aplicar la pena de tres meses a dos años que contempla el artículo 319 del Código Penal, como solicita la defensa del imputado. Que al no constar en el expediente “la prueba de experticia demostrativa del grado de embriaguez”, ni haberse demostrado que tal estado de embriaguez fuere capaz de generar un estado de perturbación mental suficiente de su conciencia y de sus actos, todo ello a pesar de que se dijera que el imputado estaba tomado estado bebida, desde tempranas horas, que al no existir un resultar pericial toxicológico en sangre y orina y no constar, prueba demostrativa alguna de que el estado de embriaguez que dice la defensa tenía el imputado; procede rechazar este segundo motivo de apelación que presenta el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su memorial de agravios, el imputado ha invocado un único medio en el que, en síntesis, aduce que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, al haber dado la Corte *a qua* respuestas genéricas y erradas a los motivos del recurso de apelación.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo sostenido por el recurrente en su crítica, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, advirtiéndose que, contrario a lo argüido, la misma cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.3. En esa tesitura, se ha comprobado que en su respuesta al primer medio de apelación, la Corte *a qua*, de manera correcta, tuvo a bien señalar que no puede aducirse como falta de motivación el hecho de que un tribunal no se haya referido expresamente a las conclusiones de una de las partes, si la decisión, además de contener motivos suficientes, ha sido dictada en un sentido diametralmente opuesto a lo que esta ha solicitado; es decir, no puede asumirse como un vicio en la sentencia, el hecho de que el tribunal no se haya referido al pedimento de dictar sentencia absolutoria, si en sus consideraciones ha dejado claramente plasmadas las razones por las cuales procedió a dictar sentencia condenatoria, tal como sucede en el presente caso. En estas circunstancias, se hace notorio y, por tanto, no requiere de razonamiento reforzado, que las conclusiones formuladas en ese sentido han sido rechazadas.

4.4. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que no se verifica el vicio invocado por el recurrente respecto a lo que fue la respuesta de la Corte *a qua* al primer medio de apelación en el numeral 7 de su decisión previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, por resultar la misma cónsona al criterio de esta Segunda Sala y a los estándares de motivación impuestos por nuestra normativa procesal penal; razón por la que se rechaza este argumento.

4.5. En lo relativo a las motivaciones dadas por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al segundo medio planteado por el imputado, en el que alegaba que no existió dolo, ya que su estado de embriaguez, aducido de lo declarado por los testigos, no le habría permitido consumir voluntariamente un homicidio, esta Alzada se encuentra conteste con la respuesta ofrecida por dicha instancia.

4.6. Sobre este punto, en el numeral 9 de la sentencia recurrida se deja establecido que el recurrente no aportó ninguna prueba certificante, pericial o científica en la que se diera por cierto el hecho de que se encontraba en estado de embriaguez cuando inició la agresión contra

las víctimas, por lo que, tal como refirió la Corte *a qua*, este argumento carece de sustento. Que, ante una coartada o circunstancia tendente a variar la suerte del recurrente, que no se encuentra respaldada en un medio de prueba cuyo peso permita retenerla como cierta, resulta lógico su rechazo. De las declaraciones de los testigos solo pudo retenerse que el imputado se encontraba junto a otras personas ingiriendo bebidas alcohólicas, pero no que el mismo estuviese embriagado. Por este motivo, esta Alzada no tiene nada que criticar a la decisión impugnada.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, entiende esta Alzada que carece de méritos la queja invocada por el recurrente, al haberse demostrado que la sentencia recurrida no solo contesta los medios del recurso de apelación, sino que dichas respuestas resultan ajustadas a derecho y reflejan una debida interpretación de los hechos.

4.8. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.10. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yoane de los Santos Delgado contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 48**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonardo Peralta Minaya.
<b>Abogados:</b>	Licda. Patricia Estrella y Lic. Ramón Estrella.
<b>Recurrido:</b>	Licda. Ana Hilda Martínez.
<b>Abogada:</b>	Yolanda Mercedes Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Peralta Minaya, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402493-4, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 4, San

José, La Mina, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso que interpuso el imputado Leonardo Peralta Minaya, a través del licenciado Ramón Estrella, y confirma la sentencia número 371-04-2017-00133, de fecha: 27/3/2017, veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la víctima, constituida en querellante y actora civil; rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensa técnica, por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2017-00133, de fecha 27 de marzo de 2017, declaró culpable al imputado Leonardo Peralta Minaya, por violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; 12 y 396 literal a, de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a 2 años de prisión, suspendiendo la misma a 1 año y 10 meses; más RD\$100,000.00 de indemnización a favor de la parte querellante.

1.3. Que en fecha 17 de julio de 2020, la parte recurrida, Yolanda Mercedes Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Ana Hilda Martínez, depositó un escrito de contestación al citado recurso de casación.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00959, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó la audiencia pública para el 27 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del abogado de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Patricia Estrella, por sí y por el Lcdo. Ramón Estrella, en representación de Leonardo Peralta Minaya, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto la forma, declarar la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Leonardo Peralta Minaya, en contra de la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00264, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2019, por cumplirse los requisitos exigidos por la materia; Segundo: De manera principal sea declarada la extinción del presente proceso por haber vencido el plazo máximo de duración en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, en virtud de que el proceso inició con la medida de coerción dictada en la resolución núm. 2338-2009 de fecha 23 de octubre de 2009, teniendo el proceso 11 años, 9 meses y 3 días; Tercero: Si subsidiariamente el tribunal no acoja las conclusiones anteriores, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia obrando como corte de casación proceda a imponer la pena impuesta de manera suspensiva total por 2 años en beneficio del ciudadano Leonardo Peralta Minaya, ya que este se presentó en todos los actos del proceso en libertad, ya que nunca le fue impuesta prisión preventiva.*

1.5.2. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leonardo Peralta Minaya contra la sentencia penal referida, ya que no se verifican los vicios denunciados por la parte recurrente, pues el tribunal fundamentó en hecho y derecho la sentencia atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leonardo Peralta Minaya, propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Error en la interpretación de la modalidad de cumplimiento de la pena;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación sustancial.*

2.2. En el fundamento del primer medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto los jueces de juicio de fondo como los de la corte interpretaron que la pena de dos (2) años impuesta al imputado Leonardo Peralta Minaya, se produjo a raíz de que el mismo duró dos meses guardando prisión, lo cual no es real, esto lo podemos comprobar en el fundamento 15 y 16 contenido en la página 11 de 14 de la sentencia de la Corte de Apelación impugnada por este escrito. Los jueces entendieron que el imputado tiene todas las condiciones para la pena suspensiva de manera total, es decir los dos años y que imponerle un año (1) y diez meses suspensivos y los dos meses guardando prisión se debió a que ya había guardado dos meses de prisión siendo lo correcto que nunca fue impuesta la prisión preventiva, por lo cual la condena debe ser dos años suspensivos de manera total, ya que él nunca se le impuso prisión preventiva. Como se puede comprobar con la resolución número 2338-2019 de fecha 23 de octubre del año 2009, la cual anexamos en el presente escrito.

2.3. Que, en sustento del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En relación a la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso la corte estableció en la página 4/14 lo siguiente: (...) Es ilógico que la Corte haya argumentado sin indicar ningún elemento de pruebas que los aplazamientos se dieron a causa de la parte imputada, sin establecer dichos aplazamientos imputables a la defensa técnica. Y jamás podrán hacerlo porque en los distintos aplazamientos hechos en la fase inicial hasta la audiencia de fondo y el recurso de apelación no existe ningún aplazamiento que pueda imputársele al suscribiente.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* responder a los reclamos ahora planteados por el imputado Leonardo Peralta Minaya, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

Dado que el imputado formuló por conducto de su abogado a título incidental impedimento de inadmisibilidad del recurso, por estimar extinta la acción pública que le sigue en el caso concreto; previo a cualquier otro asunto, se impone contestar el petitorio de excepción, en razón de que es de orden público e interés social, toda vez que alega que ha transcurrido el plazo máximo previsto por el artículo 148 del código procesal penal, modificado por la Ley 10/15, sin que se verifique situaciones de aplazamientos infundados y temerarios que le puedan ser endilgados 4.- De la simple lectura de las piezas del proceso pudimos advertir que además de la glosa procesal dar cuenta el proceso fue aplazado en innumerables ocasiones por faltas atribuibles al imputado y su Defensor Técnico, como la inasistencia de este último a audiencia, estando debidamente convocado; también he sabido que cuando un proceso es objeto de sentencias que han sido casadas por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el plazo en cuestión, no corre la misma suerte de los procesos ordinarios donde huelga decir, los operadores de justicia si advierten que el imputado ha observado una conducta correcta en los términos precisados, deben declarar la extinción de la acción; Empero, cuando se trata de casos, objeto de decisiones casadas, dicho plazo no surte ese efecto. De ahí, lo imperativo del rechazo del pedimento en cuestión por carecer de certidumbre fáctica y de cobertura jurídica... En mérito de este motivo, aduce en síntesis, lo siguiente: “El hecho del que se trata ocurrió en 29/09/2009, que el proceso comenzó con la imposición de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público contra el imputado Leonardo Peralta Minaya en fecha 23/10/2009. A la fecha de la sentencia 371-04-2017-SEN-00133, D/F27/03/2017, ya han transcurrido más de 7 años. El Código Procesal Penal, en su artículo 44 establece las causas de extinción de la acción penal y específicamente en el numeral 11 del mismo artículo, señala el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Y este mismo código establece que el plazo máximo del proceso es 3 años, antes de su modificación en el 2015, porque lo que ha sido superado dos veces. “13.-Respecto de este reclamo, huelga acotar que, de entrada dado que el apelante planteó en sus conclusiones ese petitorio y como se trata de una cuestión que se contrae a un pedimento de excepción, la Corte dio respuesta antes de abordar el recurso, rechazándolo por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; por consiguiente, carece de objeto volver a responder el mismo asunto, y por lo que esta instancia, simple y llanamente, rechaza el segundo medio...

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, por la solución dada al caso, este Tribunal de Casación solo le dará respuesta al segundo medio de casación planteado, en el que el recurrente cuestiona la respuesta dada por la Corte *a qua* a la solicitud de extinción del proceso incoada por su defensa técnica; formulando nueva vez ante esta alzada, el referido pedimento, por entender que su proceso ha sobrepasado el plazo máximo de duración, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4. Que si bien a la sociedad -en su conjunto- le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

4.5. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasiona violaciones a los derechos fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.6. El examen de los documentos que componen el presente proceso, evidencia que el mismo tuvo sus inicios con la imposición de medida de coerción el 23 de octubre de 2009, imponiendo, garantía económica de RD\$50,000.00, y presentación periódica; lo cual revela, que, al día de hoy el caso llevado a cabo en contra del imputado recurrente, tiene 11 años y 11 meses, lo que significa que ciertamente, la acción penal está ventajosamente vencida.

4.7. Que el apartado 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

4.8. Que el artículo 8 del Código Procesal Penal, estipula: “Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.9. Que el artículo 44 del Código Procesal Penal, acuerda: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: [...] 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”.

4.10. Que el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.



4.11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.12. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto a Leonardo Peralta Minaya, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; tomando en cuenta en el caso particular, dos aspectos a saber, que el hecho atribuido al imputado no reviste de tanta gravedad, toda vez que la herida causada a la víctima, trata de *herida cortante de dos (2) CM., de longitud, suturada, con incapacidad médico legal definitiva de veinte y un (21) días*; y la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, consistente en dos (2) años de prisión, de los cuales le fue suspendiendo 1 año y 10 meses, debiendo cumplir el imputado, únicamente 2 meses en prisión; consecuentemente, procede acoger la solicitud propuesta por la parte recurrente, deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de las demás pretensiones propuestas en el escrito de casación examinado.

4.13. Que la parte final del artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas son impuestas a la parte vencida, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida la pretensión no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Acoge la solicitud interpuesta por la defensa del recurrente Leonardo Peralta Minaya, en el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 972-2019-SEN-00264, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Declara extinguida la acción penal del proceso seguido a Leonardo Peralta Minaya, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado Leonardo Peralta Minaya, a menos que esté recluido por otra infracción penal.

**Cuarto:** Exime el procedimiento de costas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonnathan Omar Medina.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dianirys Perdereaux Brito.
<b>Recurrida:</b>	Xiomara Castro Curet.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonnathan Omar Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174293-0, con domicilio y residencia en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y

civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2020-TAUT-642, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año 2020, por los LICDOS. DIANIRYS PERDEREAUX BRITO y AMAURIS DANIEL BERRA ENCARNACIÓN, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JONNATHAN OMAR MEDINA, contra la Sentencia Penal No. 340-2020-SEEN-00023, de fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año 2020, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal 340-2020-SEEN-00023, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2020 declaró culpable al imputado Jonnathan Omar Medina, por violación al artículo 405 del Código Penal, condenándolo a 6 meses de prisión; más RD\$1,000,000.00 de indemnización a favor de Xiomara Castro Curet; dejó sin efecto la sesión póliza de seguro a nombre de Auto Import Master-Car, representada por Jonnathan Omar Medina Álvarez y ordenó la entrega de la matrícula de la jeepeta marca Ford Escape, black, chasis 1FMCU0F79FVA99355, año 2015, al haberse demostrado el pago total de la misma.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00844 de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia para el día 14 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció, el recurrente Jonathan Omar Medina, su defensa técnica, así como el representante legal de la parte recurrida, y también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dianirys Perdereaux Brito, en representación de Jonathan Omar Medina, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Este recurso se contrae hacia una sentencia de inadmisibilidad dada por un auto de inadmisibilidad, dada por la Corte de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 334-2020-642, el cual se contrae que supuestamente nuestro recurso fue interpuesto fuera de los plazos, llamamos la atención del tribunal a que observe el recurso; la sentencia fue notificada en fecha 08 de septiembre del 2020 y que por las cuestiones propias de la pandemia en ese momento no se estaba recibiendo de manera presencial las argumentaciones sino que todo se estaba subiendo a la virtualidad, nosotros subimos el recurso el 07 de octubre del 2020, que fue la fecha y la corte entendió que le había sido subido el día 08, nosotros hemos depositado los mes que nos fueron enviados por el servicio judicial de la página de la Suprema con fecha del 07 de octubre del 2020 a las 5:54 p.m. y 6:05 p.m. respectivamente. En esas atenciones nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente, Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a lo que establece la norma. Segundo: Que en cuanto al fondo tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, case la sentencia impugnada, por la misma ser violatoria a los artículos 69.1 y punto 9 de la Constitución de la República, dígase violatoria del acceso a la justicia y el derecho a recurrir. En esas atenciones tenga bien apoderar un tribunal de igual jerarquía, pero de otro departamento judicial a los fines de que conozca del recurso de apelación interpuesto por nuestro representado el señor Jonathan Omar Medina Sánchez. Tercero: En cuanto a las costas que tenga bien esta corte condenar a la parte recurrida, ordenando su distracción a favor de la licenciada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.4.2. La Lcda. Claribel García Araujo, conjuntamente al Dr. Eleucadio Antonio Lora, en representación de Xiomara Castro Curet, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Según lo que la*

parte recurrente establece que por motivo de la pandemia no pudieron depositar su escrito de apelación a tiempo, de manera virtual se estaba depositando pero también aquí en San Pedro de Macorís de manera presencial nuestro escrito de defensa que pudimos presentar ante la Suprema Corte de Justicia depositamos unos documentos donde establecen que sí ciertamente estaba depositado de manera virtual, de manera presencial los documentos y todo, que el tribunal ya estaba trabajando de manera presencial. Si la parte recurrente no depositó su recurso de apelación a tiempo no fue por la pandemia, sino por negligencia de su parte. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente escrito formal de escrito de defensa contra recurso de casación de fecha 16 de febrero del 2021, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonnathan Omar Medina, por falta de objeto, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, toda vez que quieren alegar el hecho que no depositaron a tiempo por la pandemia, la Suprema Corte de Justicia emitió una resolución donde establece que el plazo empieza a correr a partir de que la secretaria del tribunal recibe la documentación y le da como bueno y válido los documentos depositados por la plataforma porque ahora no se puede querer protegerse con que depositaron por la plataforma, si la secretaria nunca lo recibió en la fecha hábil, lo depositó después. En ese sentido, confirmar en todas sus partes el auto núm. 334-2020-TAUT-642, de fecha 18 de noviembre del año 2020, emanado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse demostrado que dicho auto emanado por dicha corte es de conformidad con lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal. Tercero: Que se condene al pago de las costas procesales, penales y civiles al señor Jonnathan Omar Medina, ordenando su provecho a favor del Dr. Eleucadio Antonio Lora y la Lcda. Claribel García Araujo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte [sic].

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos,*

*en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Jonnathan Omar Medina, propone como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3); Segundo Medio:* *Violación a Principios Constitucionales (Art. 69.1 y 9).*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega lo siguiente:

Que el auto hoy recurrido se encuentra manifiestamente mal fundado toda vez que conforme se desprende de la lectura del segundo atendido de la página 2 del Auto dictado por la Corte de San Pedro de Macorís, establece, que el recurso de apelación fue depositado en fecha 8 de octubre del 2020, cuando en realidad fue depositado en fecha 7 de octubre, conforme se desprende del correo electrónico que nos fue enviado donde el Servicio Judicial confirmó la recepción de nuestro recurso y los documentos que le acompañaban, mediante dos correos electrónicos, uno marcado en fecha 7 de octubre a las 17:54 y otro a las 18:05 de ese mismo día, lo cual evidencia un error garrafal en la valoración realizada por la Corte, toda vez que no verificó correctamente la fecha de recepción del mismo. Que con dicha decisión la Corte, vulnera el derecho de mi representado.

2.3. Que, para sustentar el segundo medio casacional, el recurrente plantea lo siguiente:

*Que en el caso que nos ocupa al haber actuado el tribunal de la manera en que lo ha hecho, dando por recibido el recurso un día después de que en realidad fue depositado y acusado recibo por el centro, conforme a los mails enviados por el centro, mediante los cuales nos comunicaron el número de solicitud, además se nos informó de la recepción exitosa del*

mismo y de los documentos que le sustentan. Que para verificar la fecha cierta del depósito del recurso, bastaba con verificar en el sistema de la secretaria del tribunal la fecha de creación del número de solicitud, lo que le hubiese permitido verificar, que el depósito fue realizado en fecha 7 y no 8 de octubre del 2020. Que al actuar como lo hizo el tribunal, se lleva de paro los derechos contenidos en los numerales 1 y 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, pues desconoció el derecho de acceso a la justicia, al negarse al recibir el recurso en físico por la secretaria tal y como manda la ley, lo que obligó al recurrente a depositar por el portal, cuestión esta que ha creado la situación que dio al traste con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, al declarar el portal como recibido el recurso en fecha 8 de octubre del 2020, cuando en realidad fue depositado el día 7, conforme se desprende de los mails, que depositamos como prueba adjunta al presente recurso. Que a los fines de probar los medios contenidos en el presente recurso, el recurrente oferta las siguientes pruebas: 1) MAIL DEL SERVICIO JUDICIAL D/F 07/10/2020, a las 17:54 PM, mediante el cual el Centro de Contacto del Poder Judicial, acusa recibo del Depósito del Recurso de Apelación interpuesto por la abogada del recurrente y creó la solicitud No. 398678, con el asunto de Deposito de Recurso de Apelación sobre la sentencia No. 340-2020-SSEN-00023, enviando el link para cargar los documentos que debían ir adjunto al mismo. Con este documento pretendemos probar que el recurso interpuesto por Jonnathan Medina fue interpuesto en tiempo hábil, pues fue depositado en fecha 7 de octubre del 2020, que era el último día hábil para ello, pues cerraba el plazo de 20 días hábiles que se abrió el 9 de septiembre del 2020. 2) MAIL DEL SERVICIO JUDICIAL D/F 07/10/2020, a las 18:05 PM. mediante el cual el Centro de Contacto del Poder Judicial, acusa recibo del Depósito de los documentos depositados por el recurrente como soportes del Recurso de Apelación realizado por la abogada del recurrente, en seguimiento a la solicitud No. 398678, con el detalle de la solicitud, “Recurso de Apelación sobre la sentencia No. 340-2020-SSEN-00023”, con el comentario “Los documentos correspondientes a su solicitud No. 398678, han sido cargados en el sistema para evaluación”. Con este documento pretendemos probar que el recurso interpuesto por Jonnathan Medina fue interpuesto y recibido exitosamente en tiempo hábil, pues fue depositado en fecha 7 de octubre del 2020, que era el último día hábil para ello, pues cerraba el plazo de 20 días hábiles que se abrió el 9 de septiembre del 2020.



### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, decidir en la forma que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia Penal núm. 340-2020-SSEN-00023, de fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año 2020, le fue notificada al imputado Jonnathan Omar Medina en fecha Ocho (08) del mes de Septiembre del año 2020, sin embargo el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha Ocho (08) del mes de Octubre del año 2020, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, por la solución dada al caso y por la similitud de los medios planteados, este Tribunal de Casación les dará respuesta de manera conjunta. En ambos medios de casación el recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* incurrió en un error al declararle inadmisibles su recurso por extemporáneo, tomando en cuenta como fecha de la interposición del mismo, el 8 de octubre de 2020, cuando a su juicio, la realidad es que fue depositado el 7 del mismo mes y año, por ante la plataforma virtual del Servicio Judicial; que, para probar el referido vicio, el recurrente depositó como pruebas junto al presente recurso, dos emails del Servicio Judicial del Centro de Contacto del Poder Judicial de fecha 7 de octubre de 2020.

4.2. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de su interposición el 8 de octubre de 2020.

4.3. Que, del examen de la glosa del caso que nos ocupa, de manera particular, el escrito de apelación interpuesto por el imputado Jonnathan Omar Medina, se advierte, que si bien contiene un sello de recibido de fecha 8 de octubre de 2020, a las 11: 00 a. m., no menos cierto es, que también contiene una nota en la parte superior derecha de dicho escrito, donde se hace constar que el recurso fue recibido en la plataforma del back office, en fecha 7 de octubre de 2020, a las 5: 54 p. m., tiket núm. 398678, lo cual se corrobora con los email aportados como pruebas en el

presente recurso, en el sentido de que el mismo fue depositado en tiempo oportuno en la plataforma virtual con la que cuenta el Poder Judicial de la República Dominicana, a raíz del estado de emergencia decretado en el país, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.

4.4. Partiendo de la comprobación anterior, es de toda evidencia, que al serle notificada al imputado la sentencia recurrida en apelación, en fecha 9 de septiembre de 2020, y su recurso interpuesto en fecha 7 de octubre del mismo año, el mismo fue depositado dentro del plazo de 20 días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por la Corte *a qua*.

4.5. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Jonnathan Omar Medina, contra el auto núm. 334-2020-TAUT-642, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa el auto recurrido, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonnathan Omar Medina.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Bladimir Paulino Lima y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Arismendi Franco y Samuel José Guzmán Alberto y Delmi Híchez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Bladimir Paulino Lima, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0025675-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Bonilla

núm. 9, sector Invivienda, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara INADMISIBLES los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable José Bladimir Paulino Lima, en fecha 27 de diciembre del año 2018, a través de su abogado constituido el Lic. Gustavo Adolfo de los Santos Coll; b) El justiciable José Bladimir Paulino Lima y la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., en fecha 17 de enero del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Delmis Hichez; ambos en contra de la sentencia no. 448-Bis-2018, de fecha 6 de marzo del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este.*

**SEGUNDO:** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, mediante sentencia penal núm. 448-Bis-2018, de fecha 6 de marzo de 2018, declaró culpable al imputado José Bladimir Paulino Lima, lo condenó a 1 año de prisión, suspendida la misma de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; suspensión de la licencia de conducir por un espacio de 6 meses, RD\$4,000.00 pesos de multa, más RD\$2,000,000,00 de indemnización a favor de la señora Carmen Antonia Félix; declarando oponible la sentencia a La Internacional de Seguros, S. A.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00561, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el día 1 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, audiencia que fue suspendida para el 29 de junio de 2021 a los fines de que sean nuevamente citadas las partes y darle oportunidad al imputado de que sea asistido por sus abogados, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente José Bladimir Paulino Lima, sus abogados, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Arismendi Franco, por sí y los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Delmi Híchez, en representación José Bladimir Paulino Lima y La Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Delmis Híchez, en nombre y representación del señor José Bladimir Paulino Lima y la compañía La Internacional de Seguros de Seguros, S. A., en contra de la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00592, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, pero notificada en fecha 03/01/2020, por ser regular en la forma, justo en cuanto al fondo, y conforme a las normas procesales que rigen la materia, los artículos 418 y 426 del Código Procesal Penal, y La Ley núm. 278-04 sobre implementación del nuevo Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia, casar con envío la resolución impugnada por uno o todos los motivos expuestos en el presente memorial de casación, enviando el asunto ante otro tribunal del mismo grado pero distinto al que dictó la resolución; Segundo: En cuanto al fondo, Que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la decisión impugnada, a jurisdicción a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas aportadas por la defensa, hoy partes recurrentes, conforme al inventario depositado en el expediente y demás pruebas adicionales que fueron depositadas bajo inventario durante la instrucción del proceso; Tercero: Condenar la parte recurrida, señora Carmen Antonia Félix Alcántara, en sus calidades indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. Gracias magistrado.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Bladimir Paulino Lima y La Internacional de Seguros, S. A., por no evidenciarse violación alguna*

*de índole procesal, ni constitucional, ni de otro orden legal en nuestra legislación vigente. Gracias.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. Los recurrentes José Bladimir Paulino Lima y La Internacional de Seguros, S. A. proponen como motivo de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 418, 426, 19, 24, 50 y 167 al 172 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la Ley 278-04), y el artículo 8 inciso j, de la Constitución de la República Dominicana.*

2.2. En el fundamento del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*A que los jueces a quo, hicieron una incorrecta interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, al señalar en el ordinal 5 de la sentencia recurrida que el plazo para apelar una sentencia dictada por el juzgado de paz es de diez (10) días, lo que no es cierto, pues tal y como ellos señalan, el plazo comienza a correr al otro día de la notificación de sentencia, y que solo cuentan los días hábiles, que si observamos el artículo 418 del citado código, el plazo que era antes de la modificación hecha al código con la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, fue llevado al veinte (20) días, que tal y como señalan los jueces a quo la sentencia fue notificada a la compañía de seguros La Internacional, S. A., el día 27/12/2018, y que su recurso fue depositado el día 17/01/2019, que siendo así las cosas honorables magistrados, tomando en cuenta que durante el mes de diciembre hubieron varios días no laborables, tales como los días 23, 24 y 25, y luego varios sábados y domingos, y el día primero de enero del año 2019, no hay duda que para la entidad aseguradora dicho plazo estaba vigente, razón por la cual no debió ser declarado admisible el citado recurso, pues no son 10 días como mal interpretó la Corte, sino 20.*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para la Corte *a qua* decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

...3) Es deber de la Corte examinar si el recurso de apelación interpuesto cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) Que la decisión fue dada en dispositivo en fecha 6 de marzo del año 2018. b) Que al justiciable José Bladimir Paulino Lima, le fue notificada la decisión en fecha 26 de noviembre del año 2018. c) Que en cambio a la entidad aseguradora la compañía Internacional de Seguros, S. A., se le notificó la sentencia en fecha 27 de diciembre del año 2018. d) Que no conforme con la sentencia, fueron interpuestos recursos de apelación tanto por el encartado José Bladimir Paulino Lima, como por la entidad aseguradora la compañía la Internacional de Seguros, S. A., en fechas 27 de diciembre del año 2018 y 17 de enero del año 2019. ... 4) Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 411 del Código procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. 5) Que en el caso de la especie nos encontramos ante una decisión emanada de un Juzgado de Paz, siendo el plazo para recurrir de 10 días, por lo que ambos recursos de apelación fueron presentados después de dicho plazo legal, siendo procedente entonces que esta Corte declare la inadmisibilidad de ambos recursos tal cual se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión. (Sic).

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Que, tal y como se verifica tras la lectura del único medio planteado, la parte recurrente cuestiona que los jueces de la Corte *a qua* hicieron una incorrecta interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, al señalar que el plazo para apelar una sentencia dictada por un juzgado de paz es de diez (10) días, cuando dicho plazo es de veinte (20) días.

4.2. Que para los juzgadores de segundo grado declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por separado, por el imputado José Bladimir Paulino Lima y La Internacional de Seguros, S. A., y el imputado



José Bladimir Paulino Lima, tomaron en cuenta ciertamente, el plazo de 10 días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la decisión recurrida proviene de un Juzgado de Paz.

4.3. Que, si bien tal y como estableció la Corte *a qua*, la decisión recurrida ante ella proviene de un Juzgado de Paz, no menos cierto es, que la misma no entra dentro del tipo de fallos que pueden ser recurridos en apelación de conformidad con las disposiciones del artículo 410 y siguientes de nuestra normativa procesal penal.

4.4. En el sentido de lo anterior, este Tribunal de Casación ha advertido de la glosa procesal, que la sentencia emitida por el Juzgado de Paz y recurrida en apelación por ante la Corte *a qua*, se trata de una decisión de condena, y, por lo tanto, entra en el tipo de fallos recurridos en apelación de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 416 de siguientes, el cual dispone, *el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena*. De ahí que, contrario a lo establecido por los jueces de segundo grado, el plazo a computar para determinar la admisibilidad o no de los recursos de apelación sometidos a su consideración e interpuestos por la parte ahora recurrente, es el contemplado en el artículo 418 del mismo texto legal, el cual establece un término de 20 días a partir de la notificación de la sentencia, para la interposición del recurso.

4.5. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por los recurrentes, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión recurrida, a los fines de que conozca de la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por separado, por el imputado José Bladimir Paulino Lima, y la compañía de seguros La Internacional de Seguros, S. A., y el imputado José Bladimir Paulino Lima, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar

el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado José Bladimir Paulino Lima y la compañía de seguros, La Internacional de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 1419-2019-TADM-00592, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una Sala distinta, a los fines de examinar la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inversiones Italo Tropicales, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Vielka Rosario, Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Segura Fóster.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Leidy Aracena, Fabiola Medina Garnes, Jansy Castro Domínguez y Yurosky E. Mazara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el Edificio Panatiantic, sito en el número 4 de la venida Gregorio Luperón de la ciudad y provincia de La Romana, debidamente representada por la señora María Matos Disla, dominicana, mayor, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-1679082-5, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, querellante, contra la resolución penal núm. 501-2020-SRES-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la parte acusadora privada, razón social Inversiones Tropicales, S.A., representada por la señora María Matos Disla, por intermedio de sus abogados, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, contra el Auto núm. 047-2020-AAUT-00279, dictado de forma administrativa en fecha 29 del mes de septiembre del año 2020 y la Resolución núm. 047-2020-TRES-00041, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, dictados ambos por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto de inadmisibilidad de la acción penal núm. 047-2020-AAUT-00279, de fecha 29 de septiembre de 2020, declaró inadmisibile la acusación interpuesta por Italo Tropicales, S. A., en contra del ciudadano Carlos Segura Fóster, por violación a las disposiciones de los artículos 29, 30, 32, 33, 34 y 50 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por no cumplir con uno de los requisitos exigidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Decisión que fue recurrida en oposición por dicha parte acusadora, y confirmada la misma mediante resolución núm. 47-2020-TRES-00041, de fecha 22 de octubre 2020.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01160 de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se

fijó audiencia para el día 31 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de este. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los de la recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vielka Rosario, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de Inversiones Italo Tropicales, S. A., debidamente representada por la señora María Matos Disla, parte recurrente en el presente proceso, concluyó al tenor siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación en contra de la resolución emitida el 22 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes; Segundo: Declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la indicada resolución y que proceda esta Sala de la Suprema Corte de Justicia emitir una decisión propia en base a las facultades que le confiere el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: revocando en todas sus partes la indicada resolución y el referido auto núm. 047-2020-AAUT-00279, luego de comprobar: en primer lugar, que los datos contenidos en la pág. 4 de nuestra acusación de fecha 23 de septiembre de 2020, satisfacen el estándar de identificación del imputado que establecen los artículos 96 y 294 del Código Procesal Penal; y en segundo lugar, que el número de cédula, los decretos, y el artículo de prensa suministrados al juzgador *a quo* y anexados al presente recurso, confirman que el imputado contra el cual Inversiones Italo Tropicales, S. A. interpuso la presente acción privada, es y ha sido el señor Carlos Segura Fóster, quien ocupó la posición de administrador del Banco Agrícola hasta agosto de 2020; y que en consecuencia, tenga a bien emitir decisión propia, emitiendo auto de admisibilidad de la indicada acusación penal y/o ordenando que el tribunal de primer grado apoderado, proceda a emitir dicho auto de admisibilidad y a fijar la correspondiente audiencia de conciliación, ordenando citar al señor Carlos Segura Fóster; Tercero: Condenar al señor Carlos Segura Fóster al

pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Vielka Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2. La Lcda. Leidy Aracena, por sí y por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jansy Castro Domínguez y Yurosky E. Mazara, en representación de Carlos Segura Fóster, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisibles el recurso de casación, por los motivos expuestos en el escrito de contestación producido por esta parte; Segundo: Que se rechace el fondo del recurso presentado por la contraparte, por los motivos expuestos en ese escrito de contestación, y en cualquiera de los casos, que se condene en costas a la parte contraria”.

1.4.3. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación promovido por la parte recurrente, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 06 de febrero de 2015”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La parte recurrente Inversiones Italo Tropicales, S. A., propone como medio de casación, el siguiente:

*Único medio: Violación a la tutela judicial efectiva en la vertiente derecho al recurso (Art. 69.9 de la Constitución); Violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia; y errónea interpretación y aplicación del artículo 416 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión adoptada por la Corte Aqua constituye una evidente transgresión a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente al Derecho al Recurso previsto en el inciso 9 de dicho texto Sustantivo. Que, siendo la Resolución No. 047-2020-TRES-00041 y el Auto No. 047-2020-AAUT-00279, decisiones emanadas de un tribunal de primer grado, en este caso de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es evidente que el recurso habilitado contra las mismas es la apelación, afirmación que sustentamos no solamente en el hecho de que en nuestro sistema procesal de raigambre romano-germánico la apelación es la vía recursiva natural contra las decisiones de primer grado, sino además porque la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es el tribunal jerárquicamente superior a la indicada Novena Sala, siendo importante destacar sobre ese punto que el párrafo III del artículo 149 de nuestra Constitución dispone que “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior...”. En este caso al inadmitir el Recurso de Apelación de la exponente la Corte A-qua le pasó por encima a los indicados artículos 69 y 149 de nuestra Carta Sustantiva, pero además hizo una interpretación obtusa y antijurídica del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”, pues, como hemos visto, la pre-comprensión de los juzgadores actuantes es simplemente que la apelación solamente es posible cuando la decisión impugnada decida de forma literal y restrictiva la “absolución o condena del imputado”, ignorando primeramente que la noción de absolución en el contexto de los recursos no solamente se da cuando se pronuncia un descargo propiamente dicho, sino además cuando la naturaleza de la decisión impide la persecución del imputado y por ende lo libera implícitamente de responsabilidad penal; y en segundo lugar, que ya esta Segunda Sala e incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia han emitido sentencias de principio que indican claramente la apelabilidad de las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado que pongan fin a la persecución (como ocurre en el caso que nos ocupa), sobre todo en los casos en que no exista una vía de impugnación expresa prevista en la normativa procesal penal. En ese mismo orden de ideas existe

una decisión de principio emitida recientemente por esta misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y otra emitida por las Salas Reunidas que han dejado claramente establecido el criterio de que en los casos en que el Código Procesal Penal no establezca de manera taxativa una vía de recurso contra una decisión determinada emitida en primer grado, el recurso procedente es la apelación por ser la alzada natural de los jueces de primer grado, con lo cual se busca preservar la garantía del Derecho al Recurso como parte de la Tutela Judicial Efectiva. Dichos precedentes jurisprudenciales aplican mutatis mutandis al caso que nos ocupa, en primer lugar porque al igual que en el primer precedente la decisión adoptada en primer grado en este caso le puso fin al proceso y al no existir una vía de recurso expresamente establecida por la ley, debe admitirse la apelación por ser la Cámara Penal de la Corte de Apelación el tribunal jerárquicamente superior a la Novena Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en segundo lugar porque en el segundo precedente se trataba de una decisión que, al igual que en la especie, también se ponía fin al proceso a través de una decisión que rechazó un recurso de oposición.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* decidir en la forma que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que precisado lo anterior y a los fines de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso que nos ocupa es menester de esta alzada, proceder al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata, interpuesto por la parte acusadora privada, razón social Inversiones Italo Tropicales, S.A., representada por la señora María Matos Disla, por intermedio de sus abogados, Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), contra el Auto núm. 047-2020-AAUT-00279, dictado de forma administrativa en fecha 29 del mes de septiembre del año 2020, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de inadmisibilidad de acusación penal privada y la Resolución núm. 047-2020-TRES-00041, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2020, contentivo de recurso de oposición, mediante la cual declaró inadmisibles la acción penal privada, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del



Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la parte acusadora privada, razón social Inversiones Italo Tropicales, S.A., representada por la señora María Matos Disla, en contra del señor Carlos Segura Foster, por violación de los artículos 29, 31, 32, 33, 34 y 50 de la Ley núm. 6132, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. 8) Para que las decisiones judiciales sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos. El Código Procesal Penal en su artículo 393 señala que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. El régimen legal vigente que administra el procedimiento, establecido en el Código Procesal Penal, establece las formas, los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas, por lo tanto la posibilidad de recurrir las decisiones deben ser conforme al mandato taxativo y expresamente delimitado, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, ya que, las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne, y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos. 10) En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes de manera vertical, es decir a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido que, “el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo. El ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de

ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente, entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente. 12) En ese tenor respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución que versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la acción penal privada; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. 13) En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación depositado en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la parte acusadora privada, razón social Inversiones Tropicales, S.A., representada por la señora María Matos Disla, por intermedio de sus abogados, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, por no ser la decisión impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, tal y como se verifica del contenido del único medio invocado, la parte recurrente aduce, en suma, lo siguiente: que la decisión recurrida constituye una evidente transgresión a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, específicamente al derecho al recurso previsto en el inciso 9 de dicho texto Sustantivo; que los fallos recurridos ante la Corte *a qua* en ocasión al caso que nos ocupa, al ser emanados de un tribunal de primer grado, es evidente que el recurso habilitado contra los mismos es la apelación; que esta Segunda Sala y el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia han emitido sentencias de principio, que indican claramente la apelabilidad de las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado que pongan fin a la persecución (como ocurre en la especie), sobre todo en los casos en que no exista una vía de impugnación expresa prevista en la normativa procesal penal.

4.2. Tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actual recurrente, contra la decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que le declaró inadmisibles su acusación privada, se fundamentó en que dicho fallo no es susceptible de ser apelado conforme lo establece el artículo 416 de nuestra normativa procesal penal vigente.

4.3. Que, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1) *Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;* 2) *Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;* 3) *Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.*

4.4. Que el artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala como derechos de la víctima, entre otros, 5. *Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso.* De igual manera el artículo 396 del mismo texto legal, dispone que: *La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio solo las pueden recurrir si participaron en él.*

4.5. A la par señala el indicado código, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, en su artículo 425 que: *La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.6. Que si bien es cierto, la normativa procesal penal establece que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código (artículo 393), no menos cierto es, que el derecho a recurrir, considerado un derecho de carácter constitucional, contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un determinado proceso, tengan la posibilidad de impugnar aquellas

decisiones que le sean desfavorables, como bien lo indica la parte final de la citada disposición legal.

4.7. Que tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, para la Corte *a qua* declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, se fundamentó en que la decisión apelada no era recurrible en apelación, por tratarse de una inadmisibilidad de la acusación privada interpuesta por dicha parte; sin embargo, precisa este Tribunal de Casación, que el fallo recurrido ante la Corte le puso fin al proceso, decisión que entra en el contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15.

4.8. Es preciso destacar, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el referido artículo 425, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, la competencia de que se trata estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que pone fin al proceso; sin embargo, posterior a dichas modificaciones, la competencia de que se trata corresponde a las Cortes de Apelación.

4.9. Que a la luz de lo estipulado en el artículo 425 de nuestra normativa procesal penal vigente, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue excluida la competencia para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado cuando pongan fin al procedimiento, como ocurre en la especie; en ese sentido, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los

derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.10. Que en virtud de lo expuesto anteriormente, vale precisar que ciertamente tal y como alega el recurrente en casación, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el derecho a recurrir una decisión como la del presente caso, que pone fin al proceso y dictada por un tribunal de primera instancia, corresponde por ante las Cortes de Apelación, al ser una cuestión de su competencia, posterior a las modificaciones al citado artículo 425 del Código Procesal Penal; criterio que ha sido reiterado en diversas decisiones por este Tribunal de Casación.

4.11. Que en adición a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 88, de fecha 6 de julio de 2016, en armonía con lo establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. 0306/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, que en los casos como el de la especie, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos que el recurrente entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencias absolutorias, aplicado por analogía en los casos donde se declara la inadmisibilidad de la acusación privada como ocurre en el presente caso. Por tanto, se acoge el único medio del recurso.

4.12. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una Sala distinta, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar

el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por la parte querellante, Inversiones Italo Tropicales, S.A., debidamente representada por la señora María Matos Disla, contra la resolución penal núm. 501-2020-SRES-00257, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la resolución recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Eduardo Beras Jaime.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosa Elena de Morla y Helen Ramírez King.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Beras Jaime, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2477158-0, domiciliado y residente en la calle Quinto Centenario, núm. 33, municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-842, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del 2019, por la LCDA. HELEN RAMÍREZ KING, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado OSCAR EDUARDO BERAS JAIME, contra la Sentencia Penal Núm. 113-2019, de fecha Once (11) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 113/2019 de fecha 11 de julio de 2019, declaró culpable al nombrado Oscar Eduardo Beras Jaime, de violar los artículos 4-A, 5-A, 6-A 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Sustancias Controladas y Drogas Narcóticas en la República Dominicana, en consecuencia, fue condenado a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Las costas fueron declaradas de oficio, así como también, se ordenó la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, en ocasión del presente proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00619 de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para conocer de los méritos del mismo para el día 16 de junio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:



1.4.1. Lcda. Rosa Elena de Morla, defensora pública, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, quien representa a la parte recurrente Oscar Eduardo Beras Jaime, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Que en cuanto al fondo esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación y dictar sentencia propia sobre la base de los hechos ya fijados por estar configurado el vicio denunciado y que se proceda a revocar la sentencia núm. 334-2019-SSEN-842, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y luego de acoger el vicio denunciado, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida y las pruebas reunidas al efecto declarar la nulidad de la decisión, por consecuencia declarar no culpable al ciudadano de haber violado las disposiciones de la Ley núm. 50-88, por haber incurrido dicha corte en la falta de motivación y en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria;* **Segundo:** *Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio por haber estado representado el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Beras Jaime (imputado), contra la Sentencia Núm. 334-2019-SSEN-842, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, toda vez que la parte recurrente no probó ninguno de los vicios denunciados, además, la corte respondió y motivó todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. Por lo tanto, la sustentación de su decisión se fundamenta en la Constitución, respetando el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Oscar Eduardo Beras Jaime propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 69.8 de la Constitución y*

*legales arts. 26, 166 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.2.).* **Segundo Medio:** *Sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la Falta de Motivación artículo 24 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003(Artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En consonancia, a este primer medio recursivo nuestro asistido Oscar Eduardo Beras Jaime, denunció ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo emitió su decisión sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidos en violación a derechos fundamentales según dispone la cláusula de exclusión probatoria establecida en los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. El fundamento de ese medio, se sustentó en el hecho de que, en el desarrollo de la audiencia celebrada ante el tribunal de juicio, la defensa técnica del ciudadano Oscar Eduardo Beras Jaime, denunció ante la Corte de Apelación, que estableció al tribunal de juicio, que las pruebas presentadas, resultaban ser ilegales, pues la primera actuación realizada, consistente en el registro de persona, solo establece al imputado sobre la sospecha que entre sus pertenencias tiene sustancias prohibidas, pero no establece dicho documento que se le invita a exhibirlo, circunstancia que no fue subsanada con las declaraciones del testigo oficial actuante, traduciéndose que nuestro asistido no podía ser requisado ni arrestado sin la debida advertencia de que exhibiera sus pertenencias y cuáles son sus derechos, por lo cual eran ilegales por haber sido recogidos en contraposición a lo establecido en los artículos 40.3 de la Constitución; 95.1 y 176 del Código Procesal Penal, en violación al derecho fundamental a la libertad y a que al momento su restricción la persona arrestada debe tener conocimiento de cuáles son sus derechos. Como podrá observar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar nuestro medio recursivo, la Corte de Apelación, utilizó las mismas respuestas dadas por el tribunal a quo, sin detenerse a observar, que las evidencias obtenidas en violación a derechos fundamentales acarrear la nulidad de las mismas y por ende su exclusión, no pudiendo ser utilizadas ni valoradas para fundar decisión judicial alguna, pues del registro de personas que es la primera actuación se desprende dicha irregularidad, por lo cual resulta contraproducente, que la corte de apelación haya incurrido en el mismo error que el tribunal a quo. En razón a esto, no podemos dejar pasar por alto, que al igual

que esta honorable Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional según la sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) “el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho (...) En esas atenciones la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuó de igual forma como lo hizo el tribunal a quo, inobservando, este precedente de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que correspondía a esta corte de apelación motivar, en base a este precedente jurisprudencial, la cual vincula de manera directa las acciones de la Corte de Apelación, por ser un tribunal de alzada.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que, en el caso de la especie, se puede evidenciar, de una simple lectura de los párrafos del 7 al 10 de las páginas 5 a la 8 de la sentencia de marras, que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para dar respuesta a lo reclamado por el recurrente, estableció lo siguiente: (...) Como podrá observar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar nuestro medio recursivo, la Corte de Apelación, incurrió en el uso de fórmulas genéricas, así como una motivación insuficiente pues se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales y no claras para dar respuesta del porque el tribunal a quo dictó una decisión de condena de cinco (05) años de reclusión, sin contestar o sin responder a lo solicitado por el ciudadano Oscar Eduardo Beras Jaime a través de su defensa técnica, porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los alegatos planteados por el recurrente Oscar Eduardo Beras Jaime estableció lo siguiente:

5. Que del análisis de los medios de apelación sometidos a la ponderación de esta corte, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, revela en síntesis

que la defensa técnica del imputado OSCAR EDUARDO BERAS, denuncia la sentencia del Tribunal A-quo por considerar que los jueces incurrir en una violación en cuanto a la fundamentación de la sentencia en el sentido de que los Jueces A-quo no dieron contestación a las conclusiones de la defensa técnica y sustentaron su decisión en pruebas ilegales, violentando con ello las disposiciones de los artículos 24, 26, 166, 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución, al decir del recurrente.

6. Que del análisis de los medios de apelación externados por el imputado OSCAR EDUARDO BERAS a través de su defensa técnica, sometidos a la ponderación de esta corte, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir a la solución dada al caso, consideramos que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso de apelación, considera que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del Tribunal A-quo, de tal modo que la decisión tomada por los jueces de primer grado está acorde con el principio de la correcta y adecuada motivación, en tal sentido, considera ésta alzada que los jueces A-quo en su función valorativa al ponderar cada uno de los medios de pruebas del presente proceso, como son los testimonios Richy Tejada Oviedo y Cristian Javier Genao, corroborado éstos con los demás medios de pruebas como el Certificado de Análisis Químico Forense, el acta de registro de persona, el acta de arresto flagrante, fueron sometidos al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en cada uno de sus considerandos de manera detallada las razones por las cuales han otorgado determinado valor probatorio a las pruebas aportadas, aplicando de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172, del Código Procesal Penal, teniendo como resultado la responsabilidad penal del imputado OSCAR EDUARDO BERAS, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos de la causa logrando una correcta correlación entre acusación y sentencia, por lo que no ha lugar los motivos esgrimidos por el recurrente en su recurso.

7. Que en ese mismo orden de ideas, esta corte considera que no lleva razón el recurrente en su medio de apelación respecto a la falta de estatuir del tribunal, toda vez que el motivo que la parte recurrente ha plasmado en su recurso no tiene ningún fundamento, ya que luego del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que no es como este alega, de que no se le dio

contestación a sus conclusiones, y que por tales motivos la sentencia apelada carece de motivación; considera esta alzada, que el Tribunal A-quo efectivamente le respondió las conclusiones a la defensa técnica del imputado, tal y como puede visualizarse en cada considerando de la decisión hoy atacada, donde se puede apreciar las respuestas del tribunal a la defensa técnica al momento de la valoración de las pruebas, sus motivos y el sustento legal de su motivación, por lo que entiende esta alzada que el A-quo dio una respuesta razonada y apegada a las normas vigentes (...). 10. Que por lo precedentemente descrito, esta alzada considera, que contrario a lo argüido por el recurrente, en la sentencia del Tribunal A-quo se pudo constatar que la misma en el aspecto impugnado se basta por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio, los jueces de fondo apreciaron las mismas y fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de los testigos fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión hoy impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar los medios propuestos en apelación, toda vez que el Tribunal A-quo actuó en estricto apego a la norma precedentemente descritas. 12. Que por otro lado alega el recurrente que al momento de ser arrestado no le fueron leídos los derechos constitucionales al imputado, lo que a juicio de esta corte no lleva razón el recurrente, toda vez que en la propia acta de arresto por infracción flagrante han quedado registrada las actuaciones de los agentes incluyendo en la parte in fine de la misma la lectura de los derechos del ciudadano arrestado, cumpliendo con ello con el mandato de los artículos 40.3 de la Constitución y el 95.1 del Código Procesal Penal, y prueba esta que fue valorado correctamente por los jueces A-quo y equiparada con los demás elementos de pruebas, los cuales fue verificada su legalidad tanto por el juez de la instrucción como por los Jueces A quo. 13. Que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y

el Tribunal A-quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias, respetando el debido procedo ley.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional el recurrente plantea, que le denunció a la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado emitió su decisión sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidos en violación a derechos fundamentales, en el entendido de que las mismas resultan ser ilegales, pues la primera actuación realizada, consistente en el registro de persona, solo establece al imputado sobre la sospecha que entre sus pertenencias tiene sustancias prohibidas, pero no establece dicho documento que se le invita a exhibirlo; alega el recurrente, que para dicha alzada rechazar dicho medio recursivo, utilizó las mismas respuestas dadas por el tribunal de primer grado, sin detenerse a observar, que las evidencias obtenidas en violación a derechos fundamentales acarrear la nulidad de las mismas y por ende su exclusión. Inobservando así, según el imputado, el precedente del Tribunal Constitucional sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

4.2. Antes de dar respuesta a los reclamos invocados por el recurrente en su primer medio casacional, resulta oportuno destacar, que tras el examen de la sentencia ahora recurrida hemos advertido, que los jueces de la alzada decidieron analizar de manera conjunta los dos medios de apelación planteados por el imputado y actual recurrente, por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso.

4.3. Que para la Corte *a qua* referirse a la argüida ilegalidad de las pruebas, dio por establecido, que contrario a lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, los medios de pruebas aportados al proceso, como son los testimonios Richy Tejada Oviedo y Cristian Javier Genao, se corroboraron con el Certificado de Análisis Químico Forense, el acta de registro de persona, y el acta de arresto flagrante; las que a juicio de la Corte fueron debidamente analizadas y ponderadas por los jueces del tribunal primer grado, al ser sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que por tanto se aplicó de manera correcta los artículos 24, 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal.

4.4. Que, en cuanto al acta de arresto, los juzgadores de segundo grado en el numeral 12 de la sentencia impugnada (transcrito en el apartado 3.1. de la presente sentencia), examinaron la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado respecto a la misma, puntualizando en tal sentido, que el recurrente no llevaba razón en su reclamo, toda vez que en la propia acta de arresto por infracción flagrante, quedaron registradas las actuaciones de los agentes, incluyendo en la parte *in fine* de esta, la lectura de sus derechos, cumpliendo con ello con el mandato de los artículos 40.3 de la Constitución y el 95.1 del Código Procesal, lo que permitió a los jueces de la Corte *a qua* rechazar el alegato del recurrente.

4.5. Esta Alzada en un ejercicio de constatación de los señalamientos sobre ilegalidad de las pruebas, de manera específica del acta de registro de personas, y del acta de arresto, entiende pertinente robustecer la respuesta brindada por la Corte *a qua*, sumando lo establecido por el tribunal de primer grado, al establecer que: en cuanto al acta de registro de personas: *Este Tribunal ha podido comprobar que se trata de un acto que se incorpora por su lectura conforme al artículo 176 del Código Procesal Penal, y como una de las excepciones a la oralidad en virtud del artículo 312.1 de la misma norma procesal penal. Que como se trata de una prueba pre - constituida que debe ser corroborada con el testimonio idóneo para evitar que esto se pueda prestar a maniobras injustas o arbitrarias, en este caso se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 19 letras "a, b y c" de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de pruebas, máxime cuando los testigos autenticaron de manera creíble el contenido de dicha acta.* En cuanto al acta de arresto: *Este tribunal ha podido verificar que la misma cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al indicar las condiciones, así como el lugar, fecha y hora en las que se produjo el arresto del imputado, con la cual este tribunal ha podido determinar la legalidad del mismo. Lo anterior resulta ser una prueba preconstituida, cuyo objetivo principal es demostrar la legalidad del arresto bajo los supuestos de flagrancia establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 224 del Código Procesal Penal.* Dejando fijado el tribunal de juicio, que, al momento de ser requisado el imputado y actual recurrente, le fue advertido que entre sus ropas o pertenencias ocultaba droga o sustancias controladas y que la requisa se efectuó de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; ocupándole *en el interior de sus calzoncillos, una*

*(1) funda plástica de color negro con rayas transparentes conteniendo en su interior la cantidad de Setenta y Cuatro (74) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 49.74 gramos, envueltas en recortes de funda plástica de color negra con transparente y cuatro (4) porciones de Cannabis Sativa, (marihuana), con un peso de 21.73 gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense (INACIF), además se le ocupó un (1) celular marca alcatel, color negro, la suma de Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,900.00), Un (US\$1.00) dólar norteamericano y un (1) motor blanco, marca niponia, chasis No. XF1NC090AFL00888.*

4.6. Además de lo anteriormente expuesto, este Tribunal de Casación tiene a bien acotar, que no acarrea la nulidad del acta de registro personas, el no establecer que se le haya invitado al imputado a exhibir lo que le fue ocupado, esto así, porque conforme lo dispone el artículo 176 de nuestra normativa procesal penal, dicha formalidad le es exigida al funcionario actuante antes de proceder al registro de la persona detenida, previa advertencia sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible. Lo que sí, debe contener el acta de registro de persona, conforme lo dispone el citado texto legal, es lo siguiente: *...el registro de personas se hace constar en un acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia...* Todo lo cual consta en el referido medio de prueba, tal y como determinó el tribunal de primer grado, al señalar que la requisita realizada al imputado se efectuó de conformidad con los artículos 175 y 176 de la normativa.

4.7. Así las cosas, se observa, que los cuestionamientos sobre la supuesta ilegalidad de las referidas actas no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fueron realizadas conforme a la ley; máxime, que dichas pruebas pasaron por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que las mismas intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto es, son de procedencia lícita, e incorporados al proceso de manera regular, y que por tanto, cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad.

4.8. Ante tales premisas, esta Alzada comprueba que no lleva razón el recurrente al establecer que le fueron violentados sus derechos



fundamentales, y que los jueces de la Corte *a qua* utilizaron las mismas respuestas dadas por el tribunal de juicio, ya que ambas jurisdicciones determinaron que las cuestionadas actas resultan ser legales, y procediendo a fijar sus criterios al respecto; en consecuencia, y luego del examen de las decisiones que han intervenido, se advierte, que el presente proceso ha sido llevado a cabo bajo las garantías constitucionales; lo cual pone en evidencia que no fue violentada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada por el hoy recurrente, al establecerse más allá de toda duda razonable que las pruebas del caso fueron incorporadas de manera legal y bajo los requisitos que establece la norma procesal penal. Por todo lo cual, se rechaza el primer medio analizado.

4.9. En el segundo medio recursivo el recurrente arguye, que para la Corte *a qua* rechazar su medio recursivo (sobre falta de motivos), incurrió en el uso de fórmulas genéricas, así como en una motivación insuficiente, pues se limita única y exclusivamente a citar textos legales para luego pasar a plasmar consideraciones generales y no claras para dar respuesta del porqué el tribunal de primer grado dictó una decisión de condena de cinco (05) años de reclusión, sin contestar o sin responder a lo solicitado.

4.10. Que tal y como hemos referido en parte anterior de la presente decisión, la Corte *a qua* decidió analizar de manera conjunta los dos medios de apelación invocados por el imputado y actual recurrente. Y como ya hemos verificado en parte anterior de la presente decisión, dicha alzada le dio respuesta al aspecto relativo a la ilegalidad de las pruebas, quedando por constatar, si también se le dio respuesta a los demás reclamos planteados.

4.11. En el sentido de lo anterior advierte este Tribunal de Casación, que otro tema argüido por el recurrente en su escrito de apelación, fue en el sentido de que los jueces del tribunal de primer grado no dieron contestación a las conclusiones de su defensa técnica.

4.12. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que el recurrente no lleva razón en el reclamo de que la alzada incurrió en el uso de fórmulas genéricas y en una motivación insuficiente al responder el aspecto citado en el párrafo que antecede, esto así porque, dicha Corte puntualizó, que luego del análisis minucioso del fallo dictado por el tribunal de primer grado, pudo comprobar, que efectivamente le fueron respondidas las conclusiones a la defensa técnica del imputado, lo que según

la Corte se visualiza en cada considerando de la decisión, donde se pudo apreciar las respuestas sobre la valoración de las pruebas, sus motivos y el sustento legal de su motivación, por lo que la alzada entendió que dicho tribunal dio una contestación razonada y apegada a las normas vigentes.

4.13. Además, se verifica del estudio a la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* pudo determinar, que producto de la correcta valoración de las pruebas hecha por el tribunal de juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía, y por ende se justifica su condena y consecuente sanción. De ahí que, no lleva razón el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no dio una respuesta clara de porqué el tribunal de primer grado le condenó a la pena de cinco años de prisión.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación y uso de fórmulas genéricas, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está motivada y cumple plenamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Oscar Eduardo Beras Jaime, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y debidamente motivada; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir

al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Eduardo Beras Jaime, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-842, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Dra. Fanny Castillo Cedeño, Licdos. Yefry Ávila y Francisco Fernández Almonte.
<b>Recurridos:</b>	Clara Esther Frías Herrera y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edwin D. González Marte, Geovanny Martínez Mercado y Licda. Marina Reyes Félix.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la

República Dominicana, con asiento social en el kilómetro 10 ½, carretera Mella, urbanización Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, querellante, contra la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, SRL, representada por Francisco Fernández Almonte, a través de sus representantes legales, Dra. Fanny Castillo Cedeño Lic. Francisco Fernández Almonte, en contra de la resolución Núm.: 581-2019-SOTS-00040 de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 581-2019-SOTS-00040 de fecha 9 de octubre de 2019, declaró inadmisibile la instancia de objeción al dictamen de archivo de querella del Ministerio Público, interpuesta por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y Francisco Fernández Almonte.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00424 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 18 de mayo de 2021; fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Dra. Fanny Castillo Cedeño, por sí y por los Lcdos. Yefry Ávila y Francisco Fernández Almonte, quienes actúan en nombre y representación de Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., representada por Francisco

Fernández Almonte, solicitaron ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación incoado por la razón social Estación de Servicios Sorcarol, S.R.L., debidamente representada por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, quien actúa en su condición de gerente y en su propia persona, contra la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, proceso núm. 4020-2019-EPEN-03515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 del mes de enero del año 2020, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, proceso núm. 4020-2019-EPEN-03515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 del mes de enero del año 2020, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Condenar al pago de las costas los señores Clara Esther Frías Herrera, Geovanny Odalis Modesto Martínez Mercado, Severino Vásquez Luna, Aneudy Meléndez, el rubio y la razón social Eco Petróleo, a favor y provecho del Lcdo. Francisco Fernández Almonte y quien os dirige la palabra por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin D. González Marte, juntamente con la Lcda. Marina Reyes Félix, por sí y por el Lcdo. Geovanny Martínez Mercado, quienes actúan en nombre y representación de Clara Esther Frías Herrera, Ricardo de Jesús Frías Herrera y Geovanny Odalis Modesto Mercado, solicitaron ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto, en contra de la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Condenar al pago de las costas a la parte recurrente a favor y provecho de los abogados concluyentes. Y haréis justicia.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esta**

***honorable Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, tenga bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., ya que se ha podido determinar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a nuestra normativa procesal vigente.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

2.1. Esta Alzada se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y su representante, el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, siendo pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

2.2. Del examen de la decisión impugnada en casación, ha advertido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha incurrido en la errónea admisión a trámite del recurso que nos ocupa, ya que, con el mismo se persigue la anulación de una decisión que, conforme a la parte *in fine* del texto del artículo 283 de nuestro Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso.

2.3. El texto íntegro de dicho artículo establece lo siguiente: *Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o*

*revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.*

2.4. Se ha comprobado que la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, resuelve la apelación procurada por los querellantes contra la decisión del juez de la instrucción sobre una objeción al dictamen del Ministerio Público, la cual, si bien puede ser apelada, no cuenta con una vía posterior de impugnación, imponiéndose a todas las partes la decisión de la Corte, tal como lo ha previsto el legislador en la norma antes citada.

2.5. En ese sentido, y conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación, razón por la cual se impone el rechazo de la casación procurada por la querellante, Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. y su representante, el Lcdo. Francisco Fernández Almonte.

2.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar las mismas, al tratarse de una admisión errada del recurso de casación.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., representada por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, contra la resolución núm. 1419-2020-TADM-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación



del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 19 de junio de 2009.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Malkis Calzado o Malkin Calzado.
<b>Abogados:</b>	Lic. Edgar Aquino y Licda. Nidia Esther Mercedes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Malkis Calzado o Malkin Calzado, dominicana, mayor de edad, soltera, vendedora, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Las Américas, núm. 76, sector Guayacanes, San Pedro de Macorís, imputada, contra la sentencia penal núm. 399-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinticinco (25) del mes de Marzo del año 2009, por la Dras. Orfa Cecilia Charles y Wendis Victoria Almonte y el Licdo. Deivy Del Rosario Reyna, actuando en nombre y representación de la imputada Malkin Calzado y/o Malkis Calzado, contra sentencia No. 06-2009, de fecha Quince (15) del mes de Enero del año 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 06-2009 del 15 de enero de 2009, declaró a al imputado Benjamín Romero Salas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal A, 6 literal A y 75 de Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo condenó a la sanción penal de 1 año y 5 meses de prisión, más el pago de una multa de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00); en cuanto a los señores Alexander Arismendy Celedonio y Malkis Calzado, fueron declarados culpables por violar las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal C y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y ambos fueron condenados a la sanción penal de 5 años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01115 de fecha 27 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 18 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edgar Aquino, por sí y por la Lcda. Nidia Esther Mercedes, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Malkis Calzado, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Primero: Que declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2009, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Pedro Macorís, emitida el 19 de junio de 2009 y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada sobre la base de las comprobaciones de las pruebas documentales incorporadas al proceso y decisiones judiciales, proceda a declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 169 numerales 2 y 10, así como 44 numeral 11, y 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que dicho proceso haberse iniciado en contra de la recurrente el 28 de junio de 2007, y que debido a la falta de trámite del recurso de casación a la Suprema Corte de Justicia tiene actualmente 14 años, 1 mes y 21 días sin una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, ordene el cese de la medida de coerción valorando esta Suprema Corte de Justicia el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 658 de fecha 7 de agosto de 2017, el imputado Franklin Pérez, respecto del expediente núm. 2016-580; Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos casar la sentencia impugnada por la misma ser manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos y, en consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio por un tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de las pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la imputada estar asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2. El Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación, interpuesto por Malkis Calzado, en contra de la sentencia penal núm. 399-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha 19 de junio de 2009, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional. En violación a la petición del artículo 148 del Código Procesal Penal sobre la extinción del proceso, entendemos que se viola el derecho de defensa del Ministerio Público, estamos frente a una materia penal, así lo establece el código,

*aquí no hay sorpresas, no hay incidentes, él debió depositar una instancia a la Suprema Corte de Justicia y esa instancia haber sido notificada al Ministerio Público para darle la oportunidad de responderle si procede o no con el expediente en la mano, con el derecho que tiene el Ministerio Público de edificarse sobre ese pedimento si tiene razón o no. En ese sentido, yo entiendo se viola esa parte que hemos expuesto, en tal virtud vamos a dictaminar de la manera siguiente, Único: Que sea rechazado el incidente de extinción de la acción pública solicitado por la parte recurrente, por las razones que hemos expuesto a esta honorable Suprema Corte de Justicia”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Malkis Calzado propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: Sentencia manifestamente insuficiente de su motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

*No responde a lo manifestado por el recurrente sobre las contradicciones de los agentes actuantes sobre que todas las declaraciones dadas por los miembros de la comunidad eran en contra del tal Alex Piedra. Los jueces están llamados a motivar, pero esta motivación ha de ser suficiente; no de forma superficial y escasa. Antes bien deben cumplir con el voto de la Ley en el art. 24 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, la señora Malkis Calzado, todas las declaraciones vertidas por los agentes actuantes decían que el que se dedicaba a la venta de sustancias controladas era un tal Alex Piedra”, y no es concebible en un estado de derecho que no se respete la personalidad de la sanción, pues la hoy recurrente, ha sido sancionada por encontrarse en la casa de su pareja al momento de el allanamiento.*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) CONSIDERANDO: Que el Tribunal A-quo mediante la valoración armónica de las pruebas controvertidas durante el juicio, tales como el acta de allanamiento y el análisis químico forense, así como las declaraciones testimoniales de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), que actuaron en el allanamiento de la residencia y el apresamiento de los coimputados ALEXANDER ARISMENDY CELEDONIO y MALKIN CALZADO Y/O MALKIS CALZADO, quienes son esposos, dio por establecido como hechos probados los siguientes: a) Que las autoridades del Ministerio Público de esta ciudad de San Pedro de Macorís, provistos de la orden de allanamiento correspondiente, en fecha Veintiocho (28) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), siendo alrededor de las Ocho de la mañana (8:00 A. M.), procedieron a realizar un allanamiento o visita domiciliaria a la residencia de los señores ALEXANDER ARISMENDY CELEDONIO y MALKIN CALZADO Y/O MALKIS CALZADO, y en presencia de ésta última encontraron dentro de dicha vivienda setenta y dos (72) porciones de un vegetal posiblemente marihuana; cincuenta y dos (52) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, ocho (8) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, una balanza marca Tanita, por lo que procedieron a arrestar a los imputados ALEXANDER ARISMENDY CELEDONIO y MALKIN CALZADO Y/O MALKIS CALZADO y a secuestrar las sustancias, objetos y valores ocupados durante el allanamiento; b) Que las sustancias encontradas resultaron ser setenta y dos (72) porciones de cannabis sativa (Marihuana), con un peso global de Cincuenta y cuatro punto veinte gramos (54.20), Cincuenta y dos (52) porciones de cocaína base crack con un peso global de seis punto veintisiete gramos (6.27), ocho (8) porciones de cocaína clorhidratada con un peso global de tres punto noventa y cuatro gramos (3.94), según Certificado de Análisis Químico Forense realizado a las mismas, lo que hace caer el caso, en lo que a estos coimputados concierne, en la categoría de traficantes; c) Que las declaraciones de los agentes actuantes los señalan como los responsables de las sustancias encontradas. CONSIDERANDO: Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, y de los medios planteados en el recurso, esta Corte ha podido establecer que los argumentos planteados por el recurrente solo se trata de simples alegatos toda vez que la violación constitucional planteada por el recurrente en lo relativo a la personalidad de la persecución y la presunción de inocencia ha sido descartada, ya que del auto de autorización de allanamiento se desprende que la orden de

allanamiento iba dirigida en contra de los ciudadanos solo identificados como unos tales Alex Piedra y la RUBIA localizables en la calle La Barra, No. 20, avenida Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís; pero que una vez realizado dicho allanamiento fueron detenidos en la referida vivienda dos personas que resultaron ser los nombrados Alexander Arismendy Celedonio y Malkin Calzado y/o Malkis Calzado, según acta de allanamiento aportada al juicio como medio de prueba por el representante del Ministerio Público; de lo que se desprende que la persecución penal iba dirigida en contra de los referidos imputados, que la presencia de la recurrente en la referida vivienda no es pura coincidencia, pues según declaraciones de la nombrada Vanesa García, hermana de la recurrente Malkin Calzado y/o Malkis Calzado, esta es esposa del coimputado Alexander Arismendy, de lo que se colige que ambos imputados residen en la vivienda allanada, lo que los hace responsable penalmente de la droga ocupada, ya que la misma apareció en la habitación que ambos compartían, quedando destruida la presunción de inocencia de que es garante la recurrente. Considerando: Que por las razones antes expuestas, procede rechazar los argumentos planteados por la recurrente, por improcedentes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a entrar a las consideraciones del presente recurso de casación, esta Sala procederá a pronunciarse respecto de la solicitud incidental presentada en audiencia, donde la parte hoy recurrente solicita la extinción del proceso por haber sobrepasado el tiempo máximo.

4.2. Que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal, a los fines de verificar si tal como establece la recurrente, el presente caso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador.

4.3. En el presente proceso fue conocida medida de coerción contra la imputada Melkis Calzado, en fecha 12 de julio de 2007, consistente en la presentación de una garantía económica y presentación periódica; en fecha 18 de enero de 2008 fue dictado auto de apertura a juicio; mediante el auto núm. 112-2008, de fecha 22 de febrero de 2008, se fijó la audiencia para el día 24 de abril de 2008, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del juicio en el proceso a cargo de los ciudadanos Alexander

Arismendy Celedonio, Malkin Calzado y Benjamín Romero Salas; Que la audiencia del día 24 de abril de 2008, fue aplazada para el 19 de junio de 2008, la cual también fue suspendida para el día 31 de julio de 2008, a fin de que fuera presentado el coimputado Benjamín Romero Salas, que los coimputados Alexander Arismendy Celedonio y Benjamín Romero Salas pudieran estar asistidos por sus abogados y que fueran citados los testigos; fijándose para el día 31 de julio de 2008, fecha en la cual también fue aplazada para el día 16 de septiembre de 2008, a fin de que los imputados estén asistidos por sus representantes legales, fijándose para el día 9 de octubre de 2008 a fin de que la coimputada Malkin Calzado pudiera estar asistida por la abogada titular de su defensa, Dra. Orfa Cecilia Charles, fijándose para el 20 de noviembre de 2008, audiencia la cual fue suspendida debido a que la coimputada Malkin Calzado no se encontraba en condiciones de salud, fijándose para el día 15 de enero de 2009, fecha en la cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia condenatoria; decisión que fue recurrida en apelación por la imputada Malkin Calzado en fecha 25 de marzo de 2009; decidiendo la Corte el 19 de junio de 2009 el referido recurso; que la imputada recurrió en casación la referida sentencia, el 27 de julio de 2009, recibándose el expediente en la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2021.

4.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: “a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

4.5. Se impone resaltar que la primera actuación procesal se produjo el 12 de julio de 2008, y en fecha 19 de junio de 2009 tenía sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento, las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable.

4.6. Que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima *el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*; en ese sentido, esta Sala de Casación estima, que una vez depositado el recurso de casación por parte de la imputada y actual recurrente, si bien hubo negligencia



por parte de la secretaria, pues es su función inventariar el expediente y remitirlo sin dilación a la Suprema Corte de Justicia, también ponderamos el hecho de que la parte interesada, es decir, la imputada o su defensa, no fue diligente, al no realizar acción alguna para movilizar su propio recurso.

4.7. Que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal (aplicable al caso que nos ocupa por haber iniciado antes de la modificación al referido artículo), a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. En síntesis, esta Sala de Casación al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo, evaluó los siguientes aspectos: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció y se ratificó por la alzada, en menos de 3 años; la dilación se produce en manos de la secretaria de la Corte *a qua*, cuando luego de recibido el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, fue negligente al demorar para enviarlo a la Suprema Corte de Justicia; 3) en cuanto a la actividad procesal de la interesada, se observó que una vez interpuesto su recurso de casación, no dio muestras de interés en agilizar su proceso, ni hizo uso de las prerrogativas que la ley le confiere en este tipo de casos; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de en dos fases anteriores haber sido demostrada y ratificada su culpabilidad; esto unido a que el representante del Ministerio Público ha sido diligente en sus actuaciones, y como bien se indicó anteriormente, esta Alzada ponderó el hecho de que la parte interesada, es decir, la imputada y su defensa técnica, no fueron prestas, debido a que no se advirtió ninguna acción encaminada a movilizar el recurso de casación que había interpuesto.

4.9. Que, en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento en el plazo de duración

máxima del proceso; procediendo a dar respuesta al medio de casación planteado.

4.10. En el único motivo de casación la imputada recurrente plantea, que la Corte *a qua* no da respuesta sobre las supuestas contradicciones de los agentes actuantes, en el sentido de que las declaraciones dadas por los miembros de la comunidad eran contra un tal Alex Piedra, que, a decir de la recurrente, estos agentes en sus afirmaciones indicaron que el que se dedicaba a la venta de sustancias controladas era un Alex Piedra.

4.11. Del estudio de la sentencia impugnada se colige, que estos argumentos fueron expuestos a la Corte *a qua*, pero con una connotación distinta a la planteada ante esta Alzada, toda vez que las contradicciones a la que hizo referencia, estuvieron encaminadas en las actuaciones realizadas a la hora de la investigación, concerniente a las actuaciones de los agentes actuantes en la investigación inicial, a lo que dicho tribunal le dio respuesta.

4.12. Por otro lado, indica la recurrente que en el presente caso no se respetó la personalidad de la sanción, debido a que fue sancionada por encontrarse en la casa de su pareja al momento del allanamiento.

4.13. Sobre lo externado se colige, que la Alzada razonó en el sentido de que la orden de allanamiento iba dirigida en contra de los ciudadanos solo identificados como unos tales Alex la Piedra y la Rubia, localizables en la calle La Barra, núm. 20, avenida Las Américas, Juan Dolió, San Pedro de Macorís, y que una vez se realizó el allanamiento, fueron detenidos en dicha vivienda los imputados Alex Arismendy Celedonio y Malkin Calzado y/o Malkis Calzado (La Rubia), quienes se determinó que son parejas, y en cuyo lugar fue ocupada las sustancias controladas objeto del presente caso; que fue establecido además por el tribunal de juicio, que la presencia de la recurrente en la referida vivienda no fue pura coincidencia, en razón de que según declaraciones de la nombrada Vanesa García (hermana de la recurrente Malkin Calzado y/o Malkis Calzado), esta es esposa del coimputado Alexander Arismendy, advirtiendo dicho tribunal que la sustancia controlada apareció en la habitación que ambos compartían; es decir, que desde el inicio de la investigación la imputada estaba siendo sindicada por el presunto acto delictual, y luego que se materializa la ejecución de la orden de allanamiento, es que es identificada con su

verdadero nombre, situación esta, que en nada violenta la personalidad de la sanción penal.

4.14. De manera que, los jueces de la Corte de Apelación dieron motivos suficientes y pertinentes para confirmar la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado. En esas atenciones, procede la desestimación de lo examinado y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, exime a la imputada del pago de las costas por estar representada de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Malkis Calzado o Malkin Calzado, imputada, contra la sentencia penal núm. 399-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime a la imputada del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Guzmán Berroa (a) Papolo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Gustavo Santos Villar y José Antonio Castillo Vicente.
<b>Recurrida:</b>	María Cecilia Beltrán Ciprián.
<b>Abogada:</b>	Dra. Morayma Pineda Peguero.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Guzmán Berroa (a) Papolo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789870-3, con domicilio y residencia en el cruce de Mela, cerca de la escuela, provincia de Monte Plata, actualmente recluso

en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Richard Guzmán Berroa (a) Papolo, a través de su representante legal, Licdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal marcada núm. 2019-SSNE-00166, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00166 del 9 de septiembre de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Richard Guzmán Berroa, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 30 años de prisión; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora María Cecilia Beltrán Ciprián, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00876 de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 20 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron tanto el abogado del recurrente, como la de la parte recurrida, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo Santos Villar, por sí y por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Richard Guzmán Berroa (a) Papolo, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien acoger en cuanto al fondo el recurso de casación que hemos incoado dictando directamente su decisión, ordenando la absolución del imputado por los vicios contenidos en el presente recurso; Segundo: En el caso hipotético en la cual no sea acogido nuestro pedimento, que tenga bien casar la presente decisión y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una valoración correcta de los elementos de pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público”.

1.4.2. La Dra. Morayma Pineda Peguero, en representación de María Cecilia Beltrán Ciprián, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Cuando esta honorable Suprema Corte de Justicia hurgue en el expediente, verá que este imputado fue favorecido al solo condenársele a 30 años, puesto que se trata de un crimen con todas las agravantes, pero además, posterior a cometer ese crimen, está contenido en el expediente lo que hizo mientras estaba en su estado de fuga que le quitó la vida a otro ser humano; en ese sentido: Bueno y válido en cuanto la forma; en cuanto al fondo, que sea rechazado y confirmada en todas sus partes, tanto la sentencia de primer grado como la Corte de Apelación, ya que la misma no adolece de ningún fallo procesal, y todas y cada una de las pruebas están ahí de manera clara y precisa; Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la defensa pública”.

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Richard Guzmán Berroa, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de marzo de 2020, toda vez que la decisión jurisdiccional adoptada contiene motivo y fundamentación suficiente, resultando la pena impuesta proporcional a la gravedad de los hechos punibles cometidos, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 CPP, errónea interpretación de los hechos en la causa, violación a los artículos 172 y 333 del CPP;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal debe valorar los elementos de pruebas que por la oralidad sean develados en el juicio, debiendo darle el valor real y procesal de acuerdo a luz que cada uno de ellos arroje con relación al proceso de la especie. Lo que no ocurrió en el caso seguido al señor Richard Guzmán, ya que como le explicáramos a la Honorable Corte A-qua al observar las declaraciones de la señora María Cecilia Beltrán Ciprián (Madre de la Occisa) quien manifestó ante el plenario entre otras cosas lo siguiente “Eso pasó en el Cruce de Mela, donde el Mello, eso es un negocio de bebida, yo no estaba en el negocio, lo supe porque el Mello me dijo lo que había pasado”. De esta declaración se desprende que dicha señora además de ser un testigo interesado y parcializado, no se encontraba en el lugar del hecho, por lo que su testimonio carece de credibilidad. En ese



mismo orden se refirió el señor Candelario Beltrán Ciprián el cual también estableció que cuando paso el hecho él se encontraba acostado desde las 08:30 de la noche, vale decir tampoco se encontraba en dicho lugar. Y por último el testimonio del señor Juan Luis Sánchez Moreno (El Mello), el cual estableció que la víctima estaba en su negocio, que el cerró dicho centro de diversión a eso de las 11:30 P.M. y se acostó, vale decir, que tampoco estaba cuando ocurrió el hecho.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La honorable Corte al igual que el Tribunal Colegiado de Monte Plata, no le explica, porqué le impone la pena máxima de treinta (30) años. Lo que violenta la Ley en el artículo 339 de nuestro código procesal penal. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

(...) Que en su primer medio el recurrente invoca violación a la ley por errónea aplicación de una norma sustantiva en los artículos 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano (arts. 417.4), alegando en síntesis que el tribunal no estableció la existencia de un asesinato, ya que no pudo debe subsumir los hechos que se atribuyen al imputado en las disposiciones de los artículos 296 y 297 que tipifican la premeditación y la asechanza. Que el tribunal no pudo concretizar en qué consistió el designio por parte de nuestro representado, es decir que debió presentar un análisis coherente en el que quedara claro que el Richard Berroa tenía planificado desde hace tiempo darle muerte a la “ misma. Cosa que no se probó y en el que los testigos entraron en incoherencias argumentativas para sustentar este agravante. Que las contradicciones entre los testigos María Cecilia Beltrán Ciprián, madre de la occisa y Candelario Beltrán Ciprián no permiten establecer que hubo premeditación y asechanza, ya que mientras la primera declaró que hubo amenazas por parte del imputado hacia la víctima, pero que no fue presentada denuncia, el segundo declaró que siempre se comunicaba con ella. 4. Que al analizar la sentencia impugnada

la Corte verifica que ante la postura asumida por la defensa en el sentido de argumentar que en la especie no se configuraban las agravantes de la premeditación y la asechanza, el tribunal de primer grado estableció en la consideración número 28 que la presencia de dichas agravantes habían quedado establecidas a través de las pruebas producidas en el juicio y valoradas por el tribunal. 5. Que según se advierte en la decisión atacada, fueron aportadas en el juicio pruebas documentales y testimoniales, dentro de las que destacan la testigo presencial Mileny Jean, quien manifiesta que mientras se encontraba en el negocito de Mello en el Cruce Mela, en compañía de su sobrina y de la hoy occisa Wanda Villanueva, lugar donde se presentó el hoy imputado a quien apodan Papolo y se quería llevar a la hoy occisa, pero que ellas llamaron al Mello y juntos no dejaron que se la llevara. Que llegaron al lugar a eso de las 06:00 y arrancaron para la casa como a la 01:30. Que al llegar a la casa el imputado salió detrás de una casa y le dijo, Wanda, yo te lo dije y de una vez le entró con un machete cabo blanco, que vio cuando él le tiró, que ella cayó y siguió dándole. 6. Que al analizar los indicados testimonios conjuntamente con los demás medios de prueba testimoniales y documentales, la Corte verifica que la testigo presencial Mileny Jean declaró que horas antes de los hechos, ella (la testigo) llegó junto a la hoy occisa al negocio del Mello ubicado en el Cruce de Mela, lugar donde se presentó el imputado de forma agresiva, intentando llevarse a la víctima a la fuerza, siendo ello frustrado por la intervención de varias personas. Que estuvieron en dicho lugar desde las 06:00 p.m. hasta las 11:30 p.m., saliendo con dirección a la casa, donde llegaron a eso de la 01:00 y que al llegar la hoy occisa fue atacada por el imputado. Que en ese tenor se advierte que lo declarado por la testigo constituye un elemento suficiente para determinar que por parte del imputado obró un designio formado para la comisión de los hechos y que se produjo la espera de forma oculta en el lugar donde llegaría la víctima, esperando el transcurso de tiempo prudente para efectuar el hecho; por lo que esta alzada estima que pese a que el tribunal de primer grado no realizó la subsunción entre la conducta asumida por el imputado y las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Penal dominicano que contemplan las agravantes de premeditación y asechanza, sin embargo, al indicar en las consideraciones números 27 y 28 que a través de las pruebas valoradas quedó demostrado en el juicio la configuración de dichas agravantes, tal motivación explica de manera suficiente su existencia; por

lo que se rechaza el presente medio por ser carente de fundamento. 7. Que en su segundo medio el recurrente invoca falta de motivación en la pena impuesta Art. (417.2 C.P.P.), alegando en síntesis que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en treinta (30) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas. 8. Que contrario a lo alegado por el recurrente esta alzada verifica que en la consideración 41 de la sentencia atacada el tribunal de primer grado estableció que la imposición de la pena de treinta años obedeció a la presencia de las agravantes de la premeditación y la asechanza en la comisión del ilícito penal, por lo que ciñéndose al principio de legalidad impuso la sanción prevista por el Código Penal para tales casos; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamento.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente arguye en su primer motivo, en síntesis, que la Corte *a qua* no valoró que los testimonios de tipo referencial e interesado de los señores María Cecilia Beltrán Ciprián (madre de la ocisa), y Candelario Beltrán Ciprián, que no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia dictada por los jueces de la Corte de Apelación, se colige que el medio es invocado por primera vez ante esta Alzada, es decir, que no se le planteó a la Corte *a qua* a fin de que decidiera sobre el mismo, por lo que al respecto no existe nada que juzgarle a dicha alzada.

4.3. No obstante a lo indicado en el considerando anterior, es importante puntualizar que ha sido criterio constante de esta Sala, que el hecho de que un testimonio sea referencial o familiar de una de las partes, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como ocurrió en la especie, donde las declaraciones de los señores María Cecilia Beltrán Ciprián, Mileny Jean, Candelario Beltrán Ciprián, Juan Luis Sánchez Moreno, Carlos Alberto Peguero Ortiz, Kelvin Manuel Romero y Luciano Santana Henández, fueron corroboradas con

los demás elementos probatorios; en esa tesitura, se rechaza el primer medio planteado.

4.4. En el segundo motivo casacional indica el recurrente, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio no le explican por qué le imponen la pena máxima de 30 años de prisión, incurriendo de ese modo, a su entender, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; y que se tenía que ponderar el hecho de que el imputado es joven e infractor primario, así como también el estado de las cárceles.

4.5. Tras el examen de la decisión objeto de impugnación se colige, que la Alzada sí explica con razones atendibles de porqué le fue impuesta al imputado la pena de 30 años de reclusión establecida para este tipo de delitos, indicando que la misma obedeció a la presencia de las agravantes de la premeditación y la asechanza en la comisión del ilícito penal, las que se encuentran fijadas en los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal.

4.6. Respecto a los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, este Tribunal de Casación verificó, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado al momento de fijar dicha pena, ponderó los siguientes: las características personales del imputado, el contexto en que ocurrió el hecho, las circunstancias, modo, lugar y tiempo, así como el estado de las cárceles dominicanas, el cual según el recurrente debió ser tomado en consideración. En esas atenciones, no se advierte que la alegada violación al referido artículo 339; por lo que procede la desestimación del segundo medio examinado y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, exime al recurrente del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensa pública, lo cual denota su insolvencia.

4.8. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Guzmán Berroa (a) Papolo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00099, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yomar Enmanuel Guaba.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Díaz, Licdas. Luz Elvira Javier y Milagros Rodríguez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yomar Enmanuel Guaba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0023161-9, con domicilio y residencia en la calle Juan Antonio Alix, núm. 87, sector La Joya, Licey Arriba, Santiago, recluso actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar en la forma, el recurso de apelación incoado por la Licenciada Fabiola Batista, en representación de Yomar Enmanuel Guaba, en contra de la Sentencia Número 000135 de fecha 4 del mes de Junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2019-SSen-00135 del 4 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Yomar Enmanuel Guaba, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 4 literal D, 6 letra A, 8 categoría I y II acápite II y III, 9 literal D y F, 28, 58 literales A, B y C y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, condenándolo a 5 años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00878 de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 21 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Miguel Díaz, por sí y por las Lcdas. Luz Elvira Javier y Milagros Rodríguez, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Yomar Enmanuel Guaba, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar este recurso de casación

interpuesto por el ciudadano Yomar Enmanuel Guaba, por estar configuradas las denuncias presentadas y que en virtud de las atribuciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia recurrida, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, revoque la sentencia impugnada y dicte su propia sentencia, emitiendo en favor del recurrente sentencia absolutoria, ordenando su inmediata puesta en libertad o en su defecto, modificar el régimen de cumplimiento de la pena que se le impuso al encartado”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: “*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yomar Enmanuel Guaba, contra de la decisión impugnada, toda vez que no se advierten en la decisión recurrida los vicios denunciados por el recurrente, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y normas adjetivas*”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: Errónea Aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional por violación a las garantías de tutela judicial efectiva y legalidad de la prueba. (Artículos 8, 26 del CPP, 68 y 69 de la Constitución, art. 24 del Código Procesal Penal, TC/0009/13, del 11 de febrero del año 2013 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano) y por Sentencia Manifiestamente Infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación a la respuesta del medio presentado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yomar Enmanuel Guaba, enunció ante la Corte de Apelación sentencia fundada en pruebas obtenidas de manera ilegal; el fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: “Resulta Honorables Jueces de Alzada, que el tribunal de primer



grado dictó una sentencia viciada por estar la misma fundamentada en prueba ilegal, esto así porque en el presente proceso seguido al ciudadano Yomar Enmanuel Guaba, el Ministerio Público aportó para sustentar su acusación, el acta de registro de personas de fecha 12 de enero del año 2017 y aportó el certificado de análisis químico forense No. SC2- 2017-03-25-002836 de fecha 23 de marzo del 2017.” “Observen honorables jueces la fecha del acta de registro, la cual fue de fecha 12/1/2017 y el certificado de análisis químico forense de fecha 23/3/2019, es decir, la supuesta sustancia controlada es enviada al INACIF para su evaluación a los dos meses y once días de haber sido supuestamente ocupada, es decir, a los 71 días. En estas atenciones nosotros alegamos al tribunal de primer grado que en este caso existe una garrafal violación a la cadena de custodia por el tiempo transcurrido de la supuesta ocupación de la sustancia controlada para ser enviada al INACIF. Esta situación acarrea que no se debía valorar un certificado de análisis químico forense que se fundamenta en una violación a la cadena de custodia y que esta violación a la cadena de custodia arrojaba como resultado que fuera dictada una sentencia absolutoria en provecho del ciudadano Yomar Enmanuel Guaba, sin embargo, los jueces de primer grado hicieron todo lo contrario, dictaron sentencia condenatoria en contra del recurrente, aun existiendo esta circunstancia obvia de violación a la cadena de custodia. Que la corte establece que el plazo no es perentorio para emitir el protocolo concerniente a la evaluación de sustancia controlada; sin lugar a dudas esto sería un descaro al debido proceso, ya que notoriamente el plazo razonable se vería vulnerado y en el caso de la especie un registro desde fecha 12/1/2017 y el certificado de análisis químico forense de fecha 23/3/2017 evidentemente un plazo de dos (02) meses y once (11) días nos traduce a una extralimitación de un tiempo justo de lo que la norma procesal penal emite.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 7.-Sobre el punto en cuestión, esta Corte se ha afiliado a la doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que en lo que se refiere al plazo prescrito para el análisis a las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley

17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2017-03-25-002836, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense (INACIF), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal. Además, del examen a la sentencia impugnada en lo que respecta al peritaje realizado por el INACIF a la droga ocupada no se advierte violación a la cadena de custodia. La Corte se pregunta ¿Cree la defensa que se cambió lo ocupado al imputado con relación a lo que se envió o analizó en el INACIF?, y la Corte se contesta diciendo que no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia. Por demás, se trata del mismo tipo de peritaje y por la misma institución que los efectúa en todos los casos de drogas en este país. En este proceso el resultado fue dado mediante el Certificado de Análisis Químico Forense SC2- 2017-03-25-002836, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense (INACIF), y no lleva razón el recurrente en el motivo planteado, pues la Corte no advierte violación de la ley en ninguno de los puntos tocados por la defensa del imputado en su recurso ya que en el mismo se hace una descripción de la cantidad, del peso, del tipo de sustancia, de las pruebas que se le hizo a la sustancia y del resultado, y aparece firmado por el analista químico del Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, y en tal sentido cumple con los requisitos exigidos por la ley; por lo que el único motivo que se alega y que se ha analizado en este recurso debe ser desestimado. 8.-La sentencia impugnada evidencia que no se ha fundado en pruebas obtenidas ilegalmente como erróneamente aduce el quejoso, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que el motivo analizado y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente plantea en su único motivo de casación, en síntesis, que en el presente caso se violentó la cadena de custodia -a su juicio- porque el acta de registro de personas es del 12 de enero de 2017 y el análisis químico forense es de fecha 23 de marzo de 2017, es decir, 71 días después del registro; que la Corte *a qua* estableció que el plazo no es perentorio para emitir la evaluación de sustancias controladas, situación esta, que según el imputado viola el debido proceso y el plazo razonable.

4.2. Sobre lo denunciado resulta pertinente destacar, que ha sido criterio constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto, el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es, que dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe correr a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.3. Es importante precisar, que en los artículos 31 y 189 del Código Procesal Penal, el legislador le da facultad al Ministerio Público de mantener la custodia de las pruebas; que, partiendo de los datos consignados en el acta de registro de persona sobre la cantidad de sustancias controladas ocupadas en el presente caso, así como el resultado de estas y el número de porciones, coinciden con lo señalado en el certificado de análisis químico forense en esas atenciones, queda evidenciado que no ha habido alteración o sustitución en el desarrollo del proceso, de las sustancias ocupadas en posesión del recurrente; no violentándose en este caso lo dispuesto en los artículos 166 y 212 del Código Procesal Penal, que se refieren a la legalidad de la prueba y al dictamen pericial.

4.4. Que tal y como indicó la Corte *a qua*, la prueba consistente en el certificado de análisis químico forense no fue obtenida de manera ilegal, toda vez que la misma hace una descripción de la cantidad, del peso, del tipo de sustancia, así como también el resultado, y aparece firmado por el analista químico del Laboratorio de Sustancias Controladas de la

Procuraduría General de la República, es decir, que cumple con los requisitos exigidos por la ley. De ahí que, no se advierte violación a la cadena de custodia, la cual consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Por consiguiente, a juicio de esta Sala, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó correctamente la cuestión que aquí se discute.

4.5. Resulta importante destacar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.6. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adhiere al criterio sostenido por la doctrina, en el sentido de que: *Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso.*<sup>18</sup>

4.7. De acuerdo con las indicaciones que hemos hecho referencia, dejan en evidencia el correcto proceder de los jueces de la Corte *a qua* al examinar el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, justificando de manera suficiente su decisión de rechazarlo y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, al no verificarse la existencia de los vicios que contra ella se habían invocado. En esas atenciones, procede la desestimación de lo examinado y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

18 Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal.- J. Federico Campos Calderón.- Pág. 18;

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, exime al imputado del pago de las costas por encontrarse representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomar Enmanuel Guaba, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Richard Rodríguez Rosa.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Rodríguez Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1804587-1, domiciliado y residente en la calle Orquídea núm. 10, del sector Brisas del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Richard Rodríguez Rosa a través de su representante legal el Licdo. Junior Manuel Ramírez Peguero, defensor público en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2019-SSEN-00122, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa pública. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00122, de fecha 7 de marzo 2018, mediante la cual declaró culpable al imputado Richard Rodríguez Rosa (a) Richardman, de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Darian Kael de la Cruz Botier, y lo condenó a 8 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00583 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 9 de junio de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido Darian Kael de la Cruz Botier, la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Richard Rodríguez Rosa, en sus conclusiones: “Primero: Que estos honorables tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia en virtud del artículo 427. 2. a del Código Procesal Penal ordenando la absolución del imputado; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Muy subsidiariamente, que estos honorables acojan de manera parcial el presente recurso de casación en cuanto a la pena, y que en virtud del artículo 40.16 de la Constitución dominicana y el artículo 339 proceda a imponerla la pena de 5 años, suspendiendo el resto que le queda al imputado en virtud al artículo 341 del Código Procesal Penal”.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó: “Examinados los presupuestos que sustentan los medios de casación consignados en esta presentación, así como la decisión impugnada, solicitamos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Richard Rodríguez Rosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de diciembre de 2019, ya que el fallo pone de manifiesto que se ha razonado con logicidad, teniendo en cuenta los principios y normas legales según un justo criterio de adecuación, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio y, por demás, que la sanción se ajusta a la ley y criterios máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la pena, es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que solo pueden ser evaluados por tribunal de juicio en el debate, y en efecto, los argumentos del suplicante resultan insuficientes para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Richard Rodríguez Rosa, imputado, propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).* **Segundo motivo:** *inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio denunciado en el recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Richard Rodríguez Rosa alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación primer medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en torno a la valoración de los elementos de prueba testimoniales y las solicitudes realizadas por la defensa, artículos 417. 4, 5, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución dominicana. Resulta notorio que la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha sido dictada ignorando las reglas de la sana crítica racional. Los jueces de la Corte a qua no valoraron en su justa dimensión y en armonía de las reglas de la lógica los testimonios y demás pruebas aportadas en juicio, pues no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste con la sentencia impugnada, no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por lo que debió acoger las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Richard Rodríguez Rosa alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio planteado en el recurso de apelación relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron en cuanto a la proporcionalidad del hecho, no existe violencia física, es una sola persona. Han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de ocho (08) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. No establecen los parámetros que tomaron en cuenta los jueces de primer grado para condenar al imputado a 08 años de prisión. El tribunal a quo para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo imponerle una pena desproporcionada.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Richard Rodríguez Rosa, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Que con relación al vicio alegado en el punto a), en donde el recurrente alega ausencia de los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos, al analizar la sentencia impugnada, la Corte verifica que contrario a dicho alegato, en la consideración 27, el tribunal de primer grado al referirse a los elementos constitutivos de los tipos penales de la especie, estableció lo siguiente: “Que observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores y Robo agravado, de noche, con rotura en casa habitada, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el hecho del imputado haberse asociado a los fines de cometer robo

en casa habitada, con rotura en perjuicio de Dariel Kael de la Cruz Botier, tal como se ha reflejado en las pruebas ofertadas, analizadas y ponderadas ante el plenario, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias que denotan el designio y la resolución con las que el imputado José Riquerbin Bocio, que estos hechos se hayan cometido voluntariamente de parte de los agresores, ya que su intencionalidad ha quedado evidenciada debido a la forma en cómo ocurrieron los mismos y c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano. 6. Que en cuanto al vicio alegado en la letra b) consistente en presunta incongruencia entre los horarios en que la víctima pone la denuncia y las declaraciones del agente Felipe Antonio Pérez Félix, con relación a la hora en que dice la víctima se produjo la sustracción y el horario del arresto en flagrancia que practicó el agente. Al analizar la sentencia impugnada y comparar el acta de denuncia de fecha 22 de febrero del año 2018 y las declaraciones del testigo Felipe Antonio Pérez Félix, ambos ofertados como medios de prueba y producidos en el juicio, la Corte verifica que según el acta, el señor Darien Kael De la Cruz Botier presentó su denuncia en horas 11:40 a. m. de la indicada fecha, expresando que el hecho se produjo en horas de la madrugada; mientras que en sus declaraciones el testigo Felipe Antonio Pérez Félix manifiesta que el arresto del imputado se produjo cerca de las siete de la mañana, llevando en su poder objetos que resultaron ser los sustraídos a la víctima. 7. Que dado las circunstancias previamente indicadas, la Corte advierte que de acuerdo al orden cronológico los hechos se produjeron en horas de la madrugada, el arresto ocurrió próximo a las 7:00 a.m. y la denuncia fue presentada en horario de las 11:40 a.m., por lo que en ese tenor, contrario a lo alegado por el recurrente, no se aprecia disparidad, sino que más bien existe correlación entre los horarios de referencia, es decir, la hora en que se produjo la sustracción en la vivienda de la víctima, el horario en que el imputado es arrestado con los objetos sustraídos en su poder y la hora de presentación de la denuncia. 8. Que con respecto al vicio invocado en la letra c), donde se alega que se impuso la sanción de ocho años de prisión sin contar con un acta de inspección de lugares, la Corte verifica que el tribunal realizó la valoración de los medios de prueba de la acusación, dentro de los que se destacan

el acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 22 de febrero del año 2018, dos actas de certificación de entrega, de fechas 23 y 26 de febrero del año 2018, una mochila color negro con rojo, marca Manes Brands Inc, con cuatro zipers, así como el testimonio del agente actuante Felipe Antonio Pérez Feliz, quien participó en el arresto practicado al imputado. Que cada uno de los medios de prueba referidos resultó vinculante al imputado, toda vez que los objetos ocupados al mismo resultaron ser propiedad de la víctima Darian Kael De la Cruz Botier y sustraídos de la vivienda de esta, horas antes del arresto del imputado, por lo que sustentado en la valoración a dichos medios el tribunal estableció la responsabilidad del imputado y en consecuencia impuso la sanción que apareja la ley para la especie, siendo en ese tenor que la no aportación de un acta de inspección de lugares no resta valor probatorio a los elementos aportados para soportar la acusación en contra del imputado. 9. Que con relación al vicio invocado en la letra d), en el que se alega que no existe fundamento para el tipo penal de asociación de malhechores, por haber sido el mismo arrestado y judicializado de manera individual, sin embargo, la Corte verifica que la sustentación de este tipo penal está sustentada en que en el juicio el testigo Felipe Antonio Pérez Félix, quien en calidad de agente policial participó en el arresto y registro del imputado Richard Rodríguez Sosa, sostuvo en sus declaraciones que al ser detenido el imputado manifestó que los objetos que tenía en su poder los había obtenido al haber roto una casa conjuntamente a otras personas. 10. Que con relación al vicio invocado en la letra e), mediante el cual se alega que el tribunal de primer grado no valoró el testimonio del señor Narciso de la Cruz, esta alzada ha podido advertir que contrario a lo alegado por el recurrente, en parte in fine de la consideración número 9), al referirse al examen de las pruebas presentadas por la defensa técnica de la parte imputada, el tribunal sí procedió a realizar el ejercicio de valoración en cuanto a este testimonio a descargo, valoración en la que tuvo a bien establecer lo siguiente: “Que luego de analizar el testimonio del señor Narciso de la Cruz establece que él estuvo presente al momento del arresto del imputado, que él no pudo ver si el imputado fue requisado en ese momento, ni si este tenía algún objeto entre sus pertenencias, siendo estas informaciones insuficientes para sustentar una defensa de coartada o exculpatoria: por lo que este Tribunal no le da ningún valor probatorio a la misma”. Que al examinar las declaraciones del testigo a descargo,

contenidas en la sentencia atacada y verificar que el mismo manifestó no haber visto si el imputado fue requisado en el momento de su arresto, esta alzada estima correcta la decisión de restar valor probatorio a dicho testimonio por parte del tribunal de primer grado. 14. Que respecto al segundo medio, al examinar la sentencia impugnada, la Corte verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones número 9 y 10 el tribunal de primer grado realiza el examen de los medios de prueba testimoniales y documentales aportados por la acusación y por la defensa técnica de la parte imputada, estableciendo el valor probatorio otorgado a cada uno, procediendo en consecuencia establecer los hechos probados, por lo que procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 15. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: “(...)”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo con los argumentos invocados en el primer medio casacional, el recurrente Richard Rodríguez Rosa le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada sobre el primer medio invocado en el recurso de apelación, en el que cuestionó la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron presentadas. Arguye, además, el recurrente, que la sentencia impugnada fue dictada ignorando las reglas de la sana crítica racional, al no valorar en su justa dimensión los testimonios y demás pruebas aportadas al juicio, las que considera no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir su presunción de inocencia, por lo que se debió acoger las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.2. Del examen al contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia a las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al emitir una decisión debidamente motivada en la

que explican con argumentos lógicos las razones en las que la sustentan, quienes al momento de ponderar el primer medio invocado en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde el recurrente cuestionó la labor de valoración realizada por el tribunal de primer grado, verificaron, entre otras cosas, la inexistencia de incongruencias entre las declaraciones de la víctima Darian Kael de la Cruz Botier y del agente policial Felipe Antonio Pérez Feliz, testigos a cargo, sobre los horarios en que ocurrieron los hechos, cuando el imputado resultó detenido y cuándo el agraviado interpuso la denuncia.

4.3. Sobre lo indicado, el tribunal de segundo grado de forma atinada, tomando en consideración lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, así como las demás evidencias presentadas, comprobó el orden cronológico en que ocurrieron los hechos y las actuaciones sucesivas, es decir, que la sustracción de que fue víctima el señor Darian Kael de la Cruz Botier, se produjo en horas de la madrugada, que el imputado resultó arrestado el mismo día a eso de las 7:00 a.m. y más tarde, a las 11:40 a.m., fue interpuesta la denuncia; dando lugar al rechazo de uno de sus alegatos al no advertir la disparidad en sus relatos, sino mas bien la correlación de los mencionados horarios. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. Continúa la Corte *a qua* en su labor analítica, haciendo referencia al argumento invocado por el recurrente de que *se le impuso una sanción de ocho años de prisión sin contar con un acta de inspección de lugares*, destacando los medios de prueba presentados por el acusador público y que fueron aquilatados por los jueces del tribunal de juicio, como son el acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, dos certificaciones de entrega de objetos, una mochila color negro con rojo, las declaraciones del agente actuante Felipe Antonio Pérez Feliz y de la víctima Darian Kael de la Cruz Botier, los que al ser ponderados tanto de forma individual como conjunta, resultaron suficientes para establecer las circunstancias en las que acontecieron los hechos y, consecuentemente, la responsabilidad penal del imputado Richard Rodríguez Rosa respecto a los mismos; así como la sanción a la que hace referencia, destacando los jueces de la Corte *a qua*, que al momento de su arresto le fueron ocupados los objetos que horas antes habían sido sustraídos de la residencia de la víctima, además de indicar que, contrario a lo establecido por el recurrente, la

inexistencia de un acta de inspección de lugares no le resta valor probatorio a los elementos de prueba presentados en su contra.

4.5. Otro aspecto a considerar y que fue ponderado por la Corte *a qua*, fue la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a las declaraciones del testigo a descargo Narciso de la Cruz, el que a juicio del recurrente no había sido ponderado por dichos juzgadores; circunstancia que no se corresponde con la verdad y así se hizo constar en la decisión impugnada, remitiéndose a las motivaciones contenidas en la sentencia condenatoria, donde establecieron, entre otras cosas, que la información suministrada por dicho testigo resultó insuficiente, ya que a pesar de afirmar haber estado presente en el momento en que resultó arrestado el imputado, no pudo ver si fue requisado o si tenía algún objeto entre sus pertenencias; postura con la que los jueces del tribunal de segundo grado manifestaron estar de acuerdo, al estimar correcta la decisión de restarle valor probatorio a dicho testimonio, dando lugar a su rechazo.

4.6. Con relación al tema es oportuno destacar, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia.

4.7. En ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta los alegatos del recurrente ante esa alzada, dando respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, concluyendo que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, puesto que basó su decisión en las evidencias aportadas por el acusador público, las cuales fueron coincidentes, resultando las mismas suficientes y vinculantes para que quede debidamente establecida y comprometida la responsabilidad penal del encartado, respecto del robo acontecido en circunstancias agravantes, al penetrar en horas de la madrugada a la residencia de la víctima, luego de haber violentado el candado de la puerta, de donde sustrajo una mini lapto, un celular marca Samsung y el arma de reglamento del agraviado, una pistola marca

Taurus, 9mm, siendo apresado en flagrante delito teniendo en su poder los objetos descritos.

4.8. Que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, *corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado*; en el presente caso, de conformidad con lo establecido en la sentencia objeto de examen, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron, que el fardo probatorio sustentado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que asistía al imputado, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fue acusado; lo que nos permite concluir, que los jueces del tribunal de segundo grado sí ponderaron de forma correcta el reclamo relacionado a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin incurrir en la falta de fundamentados denunciada en el medio que se analiza.

4.9. En cuanto a lo argumentado por el recurrente Richard Rodríguez Méndez en la parte final de su primer medio casacional, donde establece que: *la sentencia impugnada fue dictada ignorando las reglas de la sana crítica racional, al no valorar en su justa dimensión los testimonios y demás pruebas aportadas al juicio, las que considera no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia, por lo que debió acoger las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal*. Sobre lo indicado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente precisar, que la Corte apoderada de un recurso de apelación presentado contra una decisión emitida por un tribunal inferior, como el caso, no valora de forma directa los elementos de pruebas, sino mas bien, que su labor analítica se circunscribe en examinar la ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias sometidas para su escrutinio, por tanto, no se le puede atribuir a la Corte de Apelación haber ignorado las reglas de la sana crítica racional, como ha pretendido el recurrente, cuando no es parte de su labor valorar elementos de prueba, salvo que se trate de evidencias aportadas al tribunal de alzada con el propósito de sustentar alguno de los vicios invocados en el recurso, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, o cuando dicte su propia decisión, lo cual no ocurre en la especie; por lo que no lleva razón en su reclamo.



4.10. Sobre al alegato de que la Corte *a qua* debió acoger lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal Penal, resulta pertinente indicar, que la citada disposición legal versa sobre la interpretación de las normas procesales que coarten la libertad, no guarda relación con la esencia del reclamo invocado en el medio que se analiza, el cual está relacionado a lo resuelto por el tribunal de segundo grado respecto a la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, resulta infundado el reclamo de su aplicación. De manera que, tomando en consideración las comprobaciones consignadas en los párrafos que anteceden, de las que se evidencia la inexistencia de los alegatos y vicios argüidos por el recurrente en su primer medio, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. En el segundo medio de casación, el recurrente Richard Rodríguez Méndez, alega que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al medio planteado en el recurso de apelación relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, quien considera, entre otras cosas, que no establecen los parámetros que tomaron en cuenta los jueces de primer grado para condenarle a 8 años de prisión, conforme a las circunstancias previstas por el citado artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción que considera desproporcional.

4.12. De la ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los aspectos descritos en el párrafo anterior no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada.

4.13. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.14. Que, al ser un argumento nuevo, es decir, que no fue ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación presentado por el recurrente Richard Rodríguez Méndez.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, se infiere que el recurrente Richard Rodríguez Rosa, al estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Rodríguez Rosa, imputado, contra la Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 3 de diciembre

de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Richard Rodríguez Rosa del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marc Raymond Joseph Bautil.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos Eusebio Trinidad, Licdos. Ney Eduardo Soto, Juan José Eusebio Martínez y Leónidas Radhamés Peña.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marc Raymond Joseph Bautil, de nacionalidad belga, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021783-0, domiciliado y residente en la calle Pasteur, núm. 2, apartamento 503, Torre Veiramar 1, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia

penal núm. 627-2019-SEEN-00361, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por MARC RAYMOND JOSEPH BAUTIL, representado por su defensa técnica el LICDO. MANUEL DANILLO REYES MARMOLEJOS, en contra de la sentencia penal núm. 272-2019-SEEN-00089, de fecha 28/05/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de ELVIRA MEDINA; por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Condena a la parte vencida, MARC RAYMOND JOSEPH BAUTIL, al pago de las costas del proceso.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2019-SEEN-00089 de fecha 28 de mayo de 2019, dictó sentencia de absolución a favor de la señora Elvira Medina, imputada de presunta violación al tipo penal de abuso de confianza, consagrado en los artículos 406 y 408 del Código Penal. Declaró que en aplicación de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, la emisión de sentencia absolutoria no impide al juez de juicio valorar la eventual responsabilidad civil del acusado, ejercida por el querellante conforme el artículo 117 del Código Procesal Penal, declaró regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la parte acusadora Marc Raymond Joseph Bautil; y en cuanto al fondo, retuvo a la señora Elvira Medina una falta civil de carácter intencional y por tanto fue condenada a pagar al señor Marc Raymond Joseph Bautil, el monto total de Doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados. Compensa totalmente las costas del proceso por aplicación combinada de los artículos 246 del Código Procesal Penal y 131 del Código Procesal Civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00604 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública, para conocer de los méritos del mismo para el día el 8 de junio de 2021, donde las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos

por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Carlos Eusebio Trinidad, juntamente con el Lcdo. Ney Eduardo Soto, por sí y por los Lcdos. Juan José Eusebio Martínez y Leonidas Radhamés Peña, quienes representan a la parte recurrente, Marc Raymond Joseph Bautil, concluyeron de la siguiente forma: **Primero:** *Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo;* **Segundo:** *Casar, por todos o por uno cualquiera de los medios desarrollados en el memorial de casación, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00361 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, revocándola y ordenando un nuevo juicio por ante otro tribunal a fin de valorar los medios y pruebas ofertados;* **Tercero:** *Condenar a la señora Elvira Medina, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados infrascritos que las han avanzado en su totalidad y haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Marc Raymond Joseph Bautil, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 10 de enero de 2018, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marc Raymond Joseph Bautil propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Falta de base legal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 334 numeral 4, 45 numeral 1, del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación de derechos fundamentales y carácter constitucional y falta de justa valoración de la prueba. Violación al artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua ha mal interpretado y mal aplicado la ley, al retener únicamente un tipo penal y obviar la tipificación del robo, cuando el primero fue solo un conducto para lograr el segundo y no pueden ser diseminados. El artículo 45.1 del Código Procesal Penal, también ha sido interpretado y mal aplicado, pues la Corte a qua reconoce que hubo violación a la Ley núm. 53-07, artículo 6 sobre Delitos Electrónicos, que castiga el uso de los medios, pero establece que dicha tipificación o calificación jurídica se encuentra prescrita por haber pasado el máximo de la pena a imponer desde que el querellante se enteró del hecho hasta que accionó. Lo cual no sería válido, si los juzgadores aplican correctamente el artículo 334.4 del Código Procesal Penal y retienen la tipicidad del robo comprobado, el cual en tales circunstancias conlleva una pena mayor a los 5 años de prisión, y por ende no se encuentra prescrita. Errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal. La Corte a qua incurre en un grave error, al interpretar que no se constituyen ningunos de los elementos o contratos descritos en el artículo, como son mandato, uso, prenda, comodato. Obviando que en el estado moderno en que vivimos, ceder un usuario de internet banking para el uso de operaciones bancarias, es perfectamente un contrato de uso, o fue cedido para su uso, pero bajo el entendido de que fueran casados. Una vez divorciados este uso no autorizado y la sustracción configura el tipo penal del abuso de confianza perfectamente, contrario a lo establecido por dichos jueces.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia resulta infundada por los siguientes aspectos: error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. La corte a

qua, incurrió en error y desnaturalización de los hechos y de las pruebas al solo retener el tipo penal de Delito Electrónico, declarándolo prescrito, soslayando el delito de robo, sin embargo, asume el computo de la prescripción valiéndose de la declaratoria de la víctima, que siendo un extranjero y con limitaciones para el idioma, podría tratarse de un error de traducción de interpretación o incluso de redacción.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida violenta los artículos 69 numerales 2, 9 y 10 de la Constitución de la República, así como preceptos de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2013 de la Suprema Corte de Justicia. En este aspecto del bloque constitucional debemos resaltar, que en contra del accionante, se violentaron los principios de igualdad en el proceso, el derecho a la defensa, y al debido proceso de ley, toda vez que la Corte a qua se excedió en sus funciones al juzgar la prescripción como lo hizo, sin dar la oportunidad al querellante de defenderse según las reglas del juicio, valiéndose de una simple declaración, no obstante haberse propuesto el interés del señor Marc Raymond Joseph Bautil, de ofrecer declaraciones y edificar al tribunal del proceso, lo cual después de ser aprobado por la defensa técnica de la imputada Elvira Medina fue denegado, conjuntamente con los planteamientos de estatuir sobre nuevas pruebas aportadas, consistente en un certificación de fecha 11 de octubre de 2019, obtenidas por intermedio del Banco Popular Dominicano, así como el acta de audiencia de fecha 28 de mayo de 2019, revestida de múltiples errores, donde se transcribió información inconsistente respecto a las partes envueltas y sus planteamientos, lo que conllevó la contaminación del resultado del proceso, depositados bajo inventario vía secretaría en fecha 29 de octubre de 2019, petitorios sobre los cuales no se pronuncia la corte a qua en su decisión ni las motivaciones que sustentaron su desestimación.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que las motivaciones expresadas por la sentencia de marras no resultan coherentes, puesto que de manera muy escueta señala una mala apreciación de los hechos, que resultan confusos, y contradictorios, no



explican cómo llegó el juez a qua a la conclusión de la decisión. Conforme a todo lo expuesto con anterioridad, se evidencia, que la corte a qua en sus consideraciones omite rendir motivos serios y pertinentes que expliquen su decisión conforme a las conclusiones y planteamientos realizados por el accionante Marc Raymond Joseph Bautil.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto a la variación de la calificación jurídica de los hechos: (...)  
14.-De la valoración de las referidas motivaciones, la corte comprueba, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso, ha comprobado que los hechos enunciados, por el acusador privado en los cuales fundamenta su calificación jurídica, no se subsumen al tipo penal contenido en el artículo 408 del Código Penal, que consagra el abuso de confianza, por no haberse configurados sus elementos constitutivos, como son entre otros, la modalidad de contratos que enuncia la norma legal indicada, por lo que procedió a variar la calificación jurídica por violación al artículo 6 de la Ley 53-07, el cual dispone: “El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo; 15.- De acuerdo a los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación quedaron comprobado los hechos siguientes: a) En fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil catorce (2014), desde el perfil de internet banking “sobebo02” registrado a nombre de la señora Elvira Medina; se accedió vía internet banking del Banco Popular Dominicano; a la cuenta bancaria corriente número 708973466 a nombre del Sr. Marc Raymond Joseph Bautil; registrándose una transferencia hacia la cuenta bancaria corriente número 701223836 a nombre de la señora Elvira Medina, por valor de ciento setenta mil pesos dominicanos (RD\$170,000.00). b) El señor Marc Raymond Joseph Bautil, tuvo conocimiento pleno de la ocurrencia de la referida transferencia en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014); es decir, cuatro días después de ocurrida; y no obstante lo anterior ejerció la querrela inicial ante el Ministerio Público en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil

diecisiete (2017); es decir, 03 años, 01 mes y 08 días después de los hechos; 16.- La corte comprueba, que los hechos probados ante el tribunal de primer grado en el marco de los elementos objetivos del tipo penal de referencia, que la transferencia de dinero realizada a la cuenta bancaria de la señora Elvira Medina en los términos y circunstancias particulares ya citadas; no se hizo ni en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, tal como consagra el artículo 408 del Código Penal. (...) 21.- Que, existiendo una ausencia de tipicidad, en cuanto al tipo penal de abuso de confianza tal y como juzgó el tribunal de primer grado, conclusión que se ha arribado luego de verificar que, en los hechos probados ante el tribunal de primer grado, que en este caso jurídicamente no ha existido abuso de confianza alguno, por lo que al no probarse ese tipo penal procede dictar sentencia absolutoria, tal y como ha decidido el tribunal de primer grado; (...) 25.- Respecto a las argumentaciones de la defensa técnica del recurrente, de que, si no hubo abuso de confianza ni delito electrónico, el tribunal debió variar la calificación jurídica de los hechos por robo, ya que todo aquel que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo, artículo 401. 4 del Código Penal, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que por interpretación de las disposiciones del artículo 6 de la ley número 53-07 ley sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, constituye Acceso Ilícito el hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicación o sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo, lo cual configura un delito electrónico, aunque haya existido sustracción, como ha sucedido en el presente caso; por lo tanto no se aplican las disposiciones de los artículos 379 y 401.4 del Código Penal; En cuanto a la indemnización irrazonable: (...)28.- Por consiguiente, es criterio de la corte, que la indemnización otorgada por el tribunal a quo a título de reparación por los daños recibidos por la víctima resultan justos y proporcional al perjuicio sufrido por la víctima, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado; 29.- Segundo motivo violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 30.- En ese aspecto sostiene el tribunal de primer grado, la motivaciones siguientes:

“Por lo anterior, que al proceder a realizar ese juicio de tipicidad para el caso concreto el tribunal advierte que los hechos probados pudieron subsumirse dentro de la conducta fijada en el enunciado normativo del artículo 6 de la Ley 53-07, que dispone: “El hecho de acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, se sancionará con las penas de tres meses a un año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo. “Al mismo tiempo, al examinar nuevamente los hechos probados en el juicio, este tribunal precisó que la conducta reprochada se configuró el 16 de junio de 2014, y el querellante se enteró el 18 de junio de 2014; mientras que su acción penal se promovió el 27 de julio de 2017; por tanto, en aplicación del artículo 45, numeral 1 del Código Procesal Penal, dicha acción penal prescribía “al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena”. Continuando con esta línea interpretativa, recordar que conforme al artículo 6 de la Ley 53-07, para los hechos probados en este juicio la pena máxima sería 01 año; pero al constatar que al momento de ejercerse dicha acción penal con la presentación de la querrela ante el Ministerio Público ya habían transcurrido 03 años, 01 mes y 08 días de haberse tomado conocimiento de los hechos; resulta indudable que no hay razón jurídica alguna para aplicar una calificación jurídica para un proceso cuya acción penal ya está prescrita. Finalmente, es de capital importancia resaltar que en materia penal la prescripción de la acción penal es un asunto de orden público, y en el contexto de la calificación jurídica del artículo 6 de la Ley 53-07 este tribunal asumió su valoración de oficio ante el hecho de que la prescripción es una causa de extinción de la acción penal, y ésta última es reconocida como una de las excepciones de procedimiento que el tribunal puede asumir de oficio según lo dispone el artículo 54, numeral 3, y parte final, del Código Procesal Penal. 31.- Que, de acuerdo a los hechos probados en el juicio, el tribunal de primer grado, el tipo penal cometido por la imputada (delito electrónico), fue realizado por la misma en fecha 16 de junio de 2014 y el querellante se enteró el día 18 de junio de 2014; interponiendo su acción penal en fecha 27 de julio de 2017. 32.- Que el artículo 6 de la Ley 53-07 dispone que para este tipo penal, la pena máxima es de un (1) por lo que habiendo interpuesto el querellante su acción penal en contra de la imputada con la presentación de la querrela ante el Ministerio Público, ya habían transcurrido 03 años, 01 mes y 08 días de haberse

tomado conocimiento de los hechos; por lo que su acción entonces está prescrita; 33.- El artículo 45, numeral 1 del Código Procesal Penal, dispone: Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres; 34.- De acuerdo a las disposiciones del artículo 44.1 del Código Procesal Penal, la prescripción es una de las causas de extinción de la acción penal; por consiguiente extinguida la acción penal por prescripción; no se puede imponer ningún tipo de pena en perjuicio de la imputada, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a referirse al fondo del recurso de casación que nos ocupa, esta Alzada estima pertinente señalar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, exponiendo de forma clara y precisa, no sólo el vicio que a juicio del recurrente afecta la sentencia recurrida, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. En otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa decisión es incorrecta.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que los fundamentos del presente recurso de casación, en su mayor parte resultan ser cuestionamientos sobre vicios que ha decir del recurrente Marc Raymond Joseph Bautil, cometió la Corte *a qua*, pero que a todas luces se verifica que son reclamos contra el accionar de los jueces de tribunal *a quo*, no en contra de la sentencia ahora impugnada, la cual se fundamentó en confirmar lo decidido por los citados jueces. Advirtiéndose que el recurrente procedió a sustituir de su escrito recursivo de apelación la palabra “primer grado” por la de “Corte de Apelación”, esto con la finalidad de que su reclamo fuera por esta Alzada revisado.

4.3. En esa tesitura, y en garantía de los derechos del recurrente procederemos a observar lo cuestionado por este en su recurso, no sin antes precisar que, en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado de la lectura del escrito recursivo que nos ocupa, que los dos primeros medios planteados van dirigidos en una misma línea de reclamo, al referirse el primero, sobre la existencia de mala interpretación y aplicación de la ley, y el segundo, sobre sentencia infundada bajo

el alegato de la existencia de error en la determinación de los hechos y valoración probatoria; por lo que procederemos al análisis y contestación conjunta de estos.

4.4. El recurrente Marc Raymond Joseph Bautil alega que existió una mala interpretación y aplicación de la ley, esto en cuanto a la aplicación del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, fundamentando su queja en que el tribunal de primer grado reconoció la existencia de violación al artículo 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, pero estableció que dicha tipificación o calificación jurídica se encontraba prescrita por haber pasado el máximo de la pena a imponer desde la fecha en que el querellante se enteró de la comisión del hecho ilícito hasta que accionó por ante la Fiscalía, que de haber los juzgadores aplicado correctamente el artículo 334.4 del Código Procesal Penal y haber retenido el tipo penal de robo, la acción no estaría prescrita.

4.5. En este punto no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* estableció haber comprobado que el tribunal de primer grado realizó una valoración probatoria conforme a los tipos penales que se vieron expuestos en el proceso, puntualizando que el acusador privado sometió acusación indiligando a la imputada Elvira Medina, el tipo penal consistente en abuso de confianza, estipulado en el artículo 408 del Código Penal, procediendo los jueces de la inmediatez a establecer que tras el análisis de los elementos constitutivos de este tipo penal, no se conjugaban en el fáctico presentado y sometido, de conformidad con las pruebas; por lo cual procedió en su dispositivo a descargar a la parte perseguida, pero aun así retuvo responsabilidad civil y procedió a consignar indemnización en favor del querellante y actor civil, Marc Raymond Joseph Bautil.

4.6. Asimismo, la Corte *a qua* estableció que, primer grado en un correcto ejercicio de sus funciones, al ver que el fáctico presentado en la acusación se conjugaba en un tipo penal distinto al establecido en el artículo 408 del Código Penal, procedió a señalar que la fisonomía del mismo se subsumía en lo previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por haber sido el hecho cometido a través de “método electrónico y excediendo una autoridad”, hecho sancionable de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa desde una vez a doscientas veces el salario mínimo<sup>19</sup>, llegando a tal conclusión,

---

19 Véase numeral 14 de la sentencia recurrida, transcrito de manera integral en el

tras la valoración probatoria de la certificación de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, que emitió el informe núm. 4768, de fecha 12 de noviembre de 2018, y otro posterior de ampliación o explicación del contenido del informe número 162 de fecha 11 de abril de 2019, que a su vez contiene la comunicación de fecha 4 de abril de 2018 del Banco Popular Dominicano.

4.7. Los *ut supra* enunciados documentos precisaron que, de la cuenta de la imputada Elvira Medina, en fecha 16 de junio de 2014 se accedió a la cuenta del querellante y actor civil Marc Raymond Joseph Butil mediante la utilización del internet banking y se registró una transacción por el monto de ciento setenta mil pesos (RD\$170,000.00), y que al este último en calidad de testigo-víctima establecer haberse enterado de la transacción bancaria *...como 3 o 4 días después*, constató el tribunal de primer grado, que la acusación fue incoada el día 26 de junio de 2017, habiendo transcurrido 03 años, 01 mes y 08 días después de la referida transacción. Estableciendo los jueces de primer grado que de haber existido una correcta calificación jurídica, lo que procedía era la extinción por prescripción, pero no fue variada la misma por dichos jueces, en virtud de que *resulta indudable que no hay razón jurídica alguna para aplicar una calificación jurídica para un proceso cuya acción penal ya está prescrita*<sup>20</sup>.

4.8. Habiéndose determinado de manera precisa los hechos sobre los cuales se encontraba apoderado el tribunal de primer grado y estableciéndose que la calificación jurídica no resultaba ser acorde al fáctico, lo cual se evidencia a la lectura del párrafo 15 y 16, página 13 de la sentencia impugnada (transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión), procedió la Corte *a qua* a confirmar el fallo apelado al verificar que los fundamentos resultaron ser conforme a la ley, y que en ella se advierte que el tipo penal de abuso de confianza no se conjuga en las precisiones de la norma y la jurisprudencia, por lo cual procedieron a dictar sentencia absolutoria<sup>21</sup>.

4.9. En cuanto a que, a decir del recurrente, debió de ser el hecho calificado como robo, tipo penal tipificado en los artículos 379 y 401 del

---

apartado 3.1. de la presente decisión.

20 Véase numeral 30 de la sentencia impugnada, transcrito integralmente en el apartado 3.1. de la presente decisión.

21 Véase numeral 21 de la sentencia impugnada, transcrito integralmente en el apartado 3.1. de la presente decisión.

Código Penal, dicha situación le fue ampliamente contestada por la Corte *a qua*, la cual precisó de manera reiterada en los fundamentos de su decisión, que los jueces de primer grado establecieron cuál era la real fisonomía del fáctico presentado en la acusación, quedando este enmarcado dentro del tipo penal establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 53-76 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por haber sido el ilícito penal de la sustracción realizado a través de sistema electrónico bancario (internet banking), lo cual constituye un delito electrónico. Debemos destacar que, la acción aquí sancionada es conforme al mecanismo utilizado para la obtención del dinero que fue transferido y la forma de ejecución, la cual se encuentra contenida en una ley especial, tal y como quedó precisado en la sentencia impugnada.

4.10. Los fundamentos expuestos precedentemente se corresponden con el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable; por lo que, al no demostrarse que la imputada haya cometido abuso de confianza, lo correcto era el descargo, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, procedemos al rechazo del primer y segundo medio recursivo.

4.11. El querellante y actual recurrente Marc Raymond Joseph Bautil, alega en su tercer medio casacional, que en su contra se violentaron los principios de igualdad en el proceso, el derecho a la defensa, y al debido proceso de ley, toda vez que los jueces *a quo* se excedieron en sus funciones al juzgar la prescripción como lo hizo, sin darle la oportunidad de defenderse según las reglas del juicio, valiéndose de una simple declaración presentada por él. Sobre tal aspecto, ya hemos dejado establecido en los apartados 4.6. y 4.7. de esta sentencia, que la alzada tras el análisis de la sentencia de primer grado verificó que no fue pronunciada la extinción por prescripción del caso, lo que realizó fue un análisis de la calificación jurídica otorgada en la acusación, de conformidad con lo previsto por la norma procesal penal, procediendo a establecer que, la correcta calificación era la prevista en el artículo 6 de la Ley núm. 53-76 sobre Crímenes

y Delitos de Alta Tecnología, pero dado el hecho de que esta había prescrito, entendió fuera de lugar acoger la misma; resultando tal accionar en beneficio del querellante y actor civil, porque de haber sido pronunciada la prescripción no hubiera sido posible la condenación pecuniaria en su favor; en consecuencia, el alegato que nos ocupa carece de fundamento y procede su rechazo.

4.12. Prosigue, el recurrente en este mismo medio estableciendo, con una redacción algo confusa o poco clara, que procedió a realizar ofrecimiento de pruebas por ante los jueces de la Corte de Apelación y que estos no se pronunciaron al respecto; sobre este particular debemos precisar, que de la lectura de las piezas que conforman el caso, se advierte como si bien el recurrente Marc Raymond Joseph Bautil, ofertó medios de prueba para hacer valer en su recurso de apelación (las cuales fueron acogidas en la resolución de admisibilidad de fecha 21 de agosto de 2019 dictada por la Corte *a qua*), no menos cierto es, que en la audiencia de la Alzada, el impugnante no procedió a realizar conclusiones sobre las mismas, pero tampoco en su escrito recursivo. Por lo que no puso a los jueces de la Corte de Apelación en condición de estatuir sobre estas, ya que nada le fue peticionado. En consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación, advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución en sus diferentes numerales, y aplicaron la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías, por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su tercer medio, sobre existencia de violación a derechos fundamentales, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual procede su rechazo.

4.14. En el cuarto medio recursivo el recurrente aduce, que entiende que la sentencia emitida por la Corte *a qua* contiene una motivación no coherente, ya que no se explica cómo se llegó a la conclusión dictada.

4.15. Contrario a lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala advierte de los párrafos precedentes, que los jueces de la Corte *a qua* analizaron por separado todos los medios planteados por el recurrente Marc Raymond Joseph Bautil en su recurso de apelación, todo lo cual hicieron de forma íntegra y conforme a los aspectos invocados, y de ese análisis se



produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada; que contrario a lo propugnado por el recurrente, la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, de donde se advierte el porqué de la decisión de los jueces de primer grado, al verificar que la sentencia de descargo descansa en una adecuada aplicación de la norma jurídica y el debido proceso de ley.

4.16. Finalmente, es oportuno precisar, que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo absolutorio; por consiguiente, al no darse los vicios presentados por el recurrente Marc Raymond Joseph Bautil, procede su rechazo.

4.17. Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marc Raymond Joseph Bautil, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00361, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Oliver Alexander Ramírez Martes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Monciano Rosario y Licda. Antonia Terrero Valdez



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oliver Alexander Ramírez Martes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0066173-6, no tiene domicilio ni residencia, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor OLIVER ALEXANDER RAMIREZ MARTES, en calidad de imputado, debidamente representado por su abogada la LICDA. MIRIAM SUERO REYES, contra la Sentencia Núm. 941-2019-SSEN-00199, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** CONDENA al señor OLIVER ALEXANDER RAMIREZ MARTES, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copia a las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00199 del 13 de noviembre de 2019, condenó al imputado Oliver Alexander Ramírez Marte u Oliver Alexander Ramírez Martes, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II acápite III, 9 literal d), 58 literales a), b) y c) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 10 años de prisión y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como el decomiso de tres armas de fuego y la suma de cientos cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y uno peso dominicanos (RD\$149,651.00), y mil trescientos cuatro dólares americanos (\$\$ 1,3004.00), una balanza marca Tanita, color negro, una neverita de playa tipo Foam, una caja de cartón calor marrón y cuarenta y cinco (45) paquetes de fundas plástica, un

bisturís de cortar papel, ocho cinta adhesivas, el vehículo marca Toyota, Corolla S, color blanco y la motocicleta marca Suzuki, color negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00799 de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Monciano Rosario, conjuntamente con la Lcda. Antonia Terrero Valdez, en representación de Oliver Alexander Ramírez Martes, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que una vez esta Corte declaró la admisibilidad en cuanto la forma la presente instancia recursiva, tenga bien en cuanto al fondo del referido recurso dictar su propia sentencia sobre la base de los vicios invocados en las argumentaciones de nuestro recurso, declarando la absolución del imputado recurrente Oliver Alexander Ramírez Marte, declarando la absolución y las costas de oficio. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que la Suprema entienda que sí existen los méritos de las argumentaciones que hemos invocado, tenga bien casar con envío el presente proceso seguido al imputado recurrente, a los fines de que otra corte distinta de la que dictó la sentencia realice una nueva valoración de las pruebas; y sobre esa base, declarar las costas de oficio en favor y provecho de la parte recurrente.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó al tenor siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Oliver Alexander Ramírez Martes, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2020, en razón de que la Corte a qua hizo una clara y*

*precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada, sin que se advierta violación de derechos y garantías fundamentales del recurrente. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Oliver Alexander Ramírez Martes propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Mala fundamentación de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La falta de motivación consiste en que la Corte ordena el decomiso del vehículo de motor sin haberse probado que ambos constituyen pruebas materiales. La sentencia es contradictoria, señala que el peso era de 1.1 gramos y en la página 15 encabeza que son 830. 84 gramos; existe una ilogicidad manifiesta en cuanto a las actas de allanamiento que tienen fecha 27/08/2018, sin embargo el imputado lo apresaron en un operativo, entonces cómo es posible que exista si existía una orden de allanamiento, se supone que el fiscal tenía que dirigirse a la residencia del imputado a realizar el allanamiento y no esperar que lo detuviera un posible operativo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

Tanto los jueces de primera instancia como de la corte no hicieron usos de la lógica con relación a las actuaciones oscuras que le presentó el MP en lo relativo a las fechas comunes del arresto y el supuesto allanamiento de la misma en fecha 27/08/2018, lo que se deduce que primero ejecutar el allanamiento y luego se levantara el acta de allanamiento, llenarle un acta de flagrancia, cosa que se hizo invertida.

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. -Que otro punto argüido por el recurrente, relativo a que los agentes no poseían una Orden de Arresto, ni mucho menos un Acta de Allanamiento, en franca violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y de los criterios para la determinación de la pena a favor del imputado no fueron observados; advierte esta Sala de la Corte, que después del estudio y análisis de la glosa ha observado que la acusación del Ministerio Público establece que en fecha 27/08/2020, mediante operativo hecho por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en la avenida República de Colombia, fue mandado a detener el acusado que conducía un vehículo marca Toyota Corola, color blanco, placa A683793, el cual al ver los miembros de la policía emprendió la huida por lo que se inició una persecución por toda la avenida República de Colombia, culminando en la avenida prolongación 27 de Febrero esquina los Beisbolistas frente a la bomba de gasolina Esso, del sector Manogua-yabo, de Santo Domingo Oeste, luego de haberle dado alcance, se le solicitó al acusado que mostrara todo lo que tenía en su posesión pero al negarse fue registrado por el sargento mayor Kelvin Polanco Valdez, de la Policía Nacional quien le ocupó al acusado en el lado derecho de su cintura un arma de fuego tipo pistola marca Bersa, calibre 9mm; también se le ocupó la suma de quinientos pesos (RD\$500.00) y cuatro dólares estadounidense (US\$4.00). Al ser registrado el vehículo conducido por el ciudadano se le ocupó en el asiento delantero derecho un paquete de un polvo blanco envuelto en una funda plástica de color negro cubierta de un papel plástico color transparente con una cruz pintada en pintura roja y en la gaveta delantera derecha del tablero se le ocuparon seis llaves. Al ser analizadas las sustancias ocupadas, resultaron ser cocaína con un peso de un punto un (1.1) gramos conforme al Certificado Químico Forense, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); Durante este allanamiento fue ocupado en una neverita de playa

de color blanco, la cual contenía en su interior la cantidad de ocho (08) porciones de polvo blanco la cual contenía cinta adhesiva de color marrón; en el mismo lugar se encontró una caja de cartón de color marrón con azul con un letrero que dice Deger, la cual contenía en su interior dos (2) armas de fuego tipo pistola, una marca Taurus modelo P392 y otra Prieto Beretta, calibre 32mm, y ocho (8) cápsulas para la misma. Siguiendo con la búsqueda en la residencia, se ocupó en el closet de la habitación del acusado tres (03) potes plásticos de color rosado el cual contenía en su interior un polvo blanco y cuarenta y cinco (45) paquetes de cien (100) fundas plásticas, cada una color rosado con blanco. En otro lugar de la casa, específicamente en la habitación, se le ocupó la suma de ciento cuarenta y nueve mil pesos (RD\$149.000.00) y la suma de mil trescientos pesos (RD\$ 1300.00); de igual forma se encontró en el gabinete una porción de color blanco envuelta en plástico de color verde, una balanza marca Tanita, de color negro, un bisturí de cortar papel color naranja, ocho (08) cintas adhesivas y un paquete de fundas plásticas de color amarillo; además, se le ocupó en la cocina la suma ciento ochenta y un pesos (RD\$181.00), en la sala de la residencia se ocupó un motor marca Suzuki, placa K063556, por lo que fue arrestado en flagrante delito el ciudadano. Al ser analizadas las sustancias ocupadas en la residencia del ciudadano, las mismas resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de ochocientos treinta punto noventa y cuatro (830.94) gramos, conforme el Certificado Químico Forense que aporta la fiscalía. 12.-En esas circunstancias, y en discrepancia con lo argüido por el recurrente, se encuentra depositada en la glosa un Acta de Registro de Persona de fecha 27/08/2020, a nombre de Oliver Alexander Ramírez Martes, en la cual se detalla lo encontrado al momento de su registro; así como también la Orden Judicial de Allanamiento No. 0114-AGOSTO-2018, emitida por el Magistrado José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, surgiendo el Acta de Allanamiento de fecha 27/08/2020, donde certifica lo encontrado en la residencia del imputado. 25. Que por lo precedentemente expuesto, estima esta Sala de la Corte que lo argüido por el recurrente son meros alegatos del recurso, toda vez que las autoridades procedieron con el debido proceso de ley y la observancia de todos los derechos fundamentales que le asisten al imputado Oliver Alexander Ramírez Martes.



#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El primer medio presentado por el imputado recurrente lo dirige en varios aspectos, en el primero de ellos arguye, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al ordenar el decomiso de los vehículos de motor, sin haber probado si estos constituyen una prueba material.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica primero, que la Corte *a qua* lo único que hizo fue rechazar el recurso de apelación en base a los fundamentos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en segundo orden, se colige que quien ordenó el decomiso de los vehículos de motor envueltos en el presente caso, fue el tribunal de juicio, por lo que dicha crítica tenía que ser realizada a los jueces de la Corte de Apelación; que, en esas atenciones el vicio invocado resulta ser un aspecto nuevo, es decir, que no existe nada que reprocharle a la Alzada al no ser puesta en condiciones de estatuir al respecto, por lo que no incurrió en falta de motivación; en esas atenciones se rechaza el primer argumento cuestionado.

4.3. Un segundo aspecto argüido por el recurrente es sobre la base de que la sentencia recurrida es contradictoria, al señalar que el peso de la droga era de 1.1 gramos y en la página 15 plantea 830.84 gramos.

4.4. El análisis a la sentencia impugnada permite constatar, que la Alzada no incurre en la argüida falta, en razón de que cuando se hace referencia al peso de 1.1 gramos de cocaína, es haciendo referencia a la sustancia controlada ocupada en el vehículo, consistente en cocaína clohidratada, y cuando hace el señalamiento al peso de 830.84 gramos, es en cuanto a la sustancia ocupada dentro de la residencia del hoy imputado, consistente también, en cocaína clohidratada, es decir, que no existe contradicción, toda vez que fueron varias sustancias que se ocuparon en el transcurso del proceso inicial. En esas atenciones se rechaza lo examinado.

4.5. Como un tercer aspecto dentro del primer medio que se analiza, indica en síntesis el imputado recurrente, que cómo es posible que si existía una orden de allanamiento en su contra, el arresto lo realizaron en un operativo.

4.6. Lo primero que se advierte es que el aspecto propuesto ante los jueces de la Corte de Apelación estuvo fundamentado en que en el presente caso el imputado fue arrestado sin una orden de arresto y mucho

menos una orden de allanamiento y que los agentes actuantes realizaron la operación sin la orden del Ministerio Público; aspectos que fueron respondidos por la Alzada, dando aquiescencia a las pruebas presentadas ante el juicio de fondo, como lo fue la Orden Judicial de Allanamiento núm. 0114-agosto-2018, emitida por el magistrado José A. Vargas Guerrero, en ese entonces, juez coordinador de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional, así como también el Acta de Allanamiento de fecha 27/08/2020, donde se certificó lo encontrado en la residencia del imputado; de manera que las autoridades procedieron con el debido proceso de ley y la observancia de todos los derechos fundamentales que le asisten al imputado Oliver Alexander Ramírez Martes.

4.7. Que el medio propuesto ante esta Alzada casacional, el recurrente lo dirige con una connotación distinta, arguyendo que si existía una orden de allanamiento, no podía ser apresado en un operativo, argumentos estos nuevos, que ni ante el tribunal de juicio ni ante la Corte *a qua* fueron propuestos para su consideración. En esas atenciones procede el rechazo del primer medio planteado.

4.8. Que, en el segundo medio el recurrente alega, que tanto primer grado por la Corte *a qua*, no hicieron uso de la lógica con relación a las actuaciones del ente acusador, a su entender, porque primero realizaron el allanamiento y luego se levanta el acta de allanamiento, lo que debió ser invertido a criterio del imputado. Sin embargo, este medio ha sido presentado ante este Sala por primera vez, es decir, que no se puso a los jueces de la Corte de Apelación en condiciones de referirse. En esas atenciones procede la desestimación de lo examinado, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede a condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Alexander Ramírez Martes, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-EN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Plasencia.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Gabriel Pichardo y José Franklin Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	María Isabel Valdez Delgado y William Fernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ignacio Beato Rodríguez y Rafael Peña López.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Plasencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 090-0017941-7, domicilio y residencia en la calle 7 de Julio, casa núm. 42, barrio Nuevo, La Herradura, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Plasencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 090-0017941-7, por intermedio de los Licenciados José Gabriel Pichardo y Franklin Jiménez, abogados de los tribunales de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 369-2018-SEEN-00242, de fecha diecinueve (19) del mes de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a Juan Carlos Plasencia, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 369-2018-SEEN-00242 del 19 de octubre de 2018, en el aspecto penal declaró al imputado Juan Carlos Plasencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, condenándolo a 5 años de prisión, con suspensión total de la pena; y en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del señor William Fernández, por concepto de devolución de los montos envueltos en la presente litis y la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), por los daños materiales ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00802 de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue suspendida la audiencia a los fines de citar al imputado Juan Carlos Plasencia y su defensa técnica, fijándose para el día 20 de julio, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte querellante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Gabriel Pichardo, conjuntamente con el Lcdo. José Franklin Jiménez, en representación de Juan Carlos Plasencia, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por estar de acuerdo al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, que acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Plasencia, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00278, de fecha 06 de noviembre del 2019, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito de Santiago y procesa a enviar el caso a otra corte más cercana a la ciudad de Santiago para que sean conocidos y valorados nueva vez los hechos planteados, en virtud de que se vulneraron derechos constitucionales y procedimentales; Tercero: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia.*

1.4.2. Lcdo. José Ignacio Beato Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Rafael Peña López, en representación de María Isabel Valdez Delgado y William Fernández, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en la forma, se declare bueno y válido el recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que en el fondo, sea declarado el recurso de casación inadmisibles y/o de ser rechazada la solicitud de inadmisión, que sea rechazado en su totalidad el recurso de casación por ser mal fundado, carente de base legal y no cumple con los salarios mínimos que dice la ley de casación, que son doscientos salarios mínimos; Segundo: Que sea confirmada la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y que la misma sea confirmada; Tercero: Que el señor Juan Carlos Plasencia sea condenado al pago de las costas, en favor de los Lcdos. José Ignacio Beato Rodríguez y Rafael Peña López.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Dejar la decisión del*

*presente recurso de casación al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, William Fernández, el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 18 de enero del 2018, por no existe un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley núm. 10-15.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Juan Carlos Plasencia propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *A que los jueces a-quo no valoraron varias situaciones de ley y de derecho.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

No valoraron que a la fecha del préstamo, la fecha de la querella y la fecha del supuesto poder, si el préstamo fue de fecha 09/06/2017, y los prestamos fueron para 5 meses y un año y estos con el fin de no pagar los intereses y el capital antes de vencerse la fecha del préstamo ya estos tenían un poder pre hecho o prefabricado para poner una querella al señor Juan Carlos Plasencia, observad bien que mucho antes de la fecha del último pago, ya estos tenían un poder de querella en contra del señor Juan Carlos Plasencia, lo que constituye una trama y una violación de derecho. No valoraron que el mencionado poder dado a la esposa por el señor que WILIAN FERNANDEZ está fechado antes de la toma de los préstamos y su vencimiento, solo este punto constituye una trama, mala fe y violación procesal y procedimental. A que, en la señalada sentencia de la Corte, los jueces no mencionan lo solicitado por la defensa del imputado ni explican ni motivan lo planteado en el estrado, lo que esta parte la omitieron con tal de darle ganancia a la contraparte.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) “Del análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que el tribunal a-quo no ponderó el medio de defensa propuesto de que el señor Juan Carlos Plasencia no ha abusado de la confianza de dicho señor, siendo esto inverso, que el señor William Fernández, abusó de Juan Carlos Plasencia para que este tomara un préstamo para su beneficio, y este no pagar los intereses, y siendo 2 préstamos William Fernández envía la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para un solo préstamo, no para 2 préstamos, o sea, dejando al señor Juan Carlos Plasencia a que cargue con las deudas de el, tanto de los intereses, como del capital. No cabe duda que la decisión impugnada vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación de las decisiones, y con ello infringiendo el sagrado constitucional derecho de defensa (artículo 69.4 de la Constitución), puesto que los jueces están en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados por las partes”. Es evidente que se trata de una queja sobre el problema probatorio en lo que respecta a la valoración otorgada por el tribunal de instancia a las pruebas recibidas en el juicio y a la falta de motivación. El examen de la decisión impugnada deja ver que la parte querellante y actor civil presentó su acusación en los siguientes términos: “Que en fecha 9 del mes de junio de 2017, fue firmado un Pagare Notarial, el cual fue levantado por ante el Lic. Rafael Antonio Peña Santos, en el cual se hicieron deudores los señores William Fernández y Juan Carlos Plasencia, por la suma de doscientos mil pesos a un interés mensual del tipo del ocho por ciento mensual (8%) a favor de García Clemente Solís, para honrar su parte en dicha deuda el señor William Fernández, a través de la señora María Isabel Valdez Delgado, le hace, entrega al señor Juan Carlos Plasencia, la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), suma esta que debía entregar al señor García Clemente Plasencia, pero en vez de hacer dicha entrega el señor Plasencia, le dio un uso diferente a la misma. Resulta que igualmente le fue entregada la matrícula # 7466882, de fecha 16 del mes de septiembre de 2016, que ampara la propiedad del vehículo tipo Jeep, marca Jeep, color rojo, placa G292977, chasis No. 1J4GA391X7L115295, cuya matrícula le fue entregada para fines de traspaso a favor del ahora querellante, sin embargo lo que hizo fue tomar al señor García Clemente Plasencia, la suma de setenta



y cinco mil pesos (RD\$75,000,00), suma tomada prestada, sin la autorización del ahora querellante, suma que también fue saldada por William Fernández. Resulta que, las actuaciones del señor Juan Carlos Plasencia, encajan perfectamente dentro de los elementos constitutivos que tipifican la infracción de Abuso de Confianza, sustraer o distraer, ya se trate de cosas muebles o de capitales, no hay espacio a la duda, si tomamos en cuenta que el señalado monto ascendente a cien mil pesos dominicanos (RD\$100, 000.00), le fue entregada por el señor William Fernández, al señor Juan Carlos Plasencia, quien otorgó un (1) recibo con su firma, lo cual se demuestra con la presentación oportuna de dicho recibo original. Y la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), le fue entregada por el señor García Clemente Plasencia, al señor Juan Carlos Plasencia, el cual le depositó la matrícula que se hace referencia más arriba, sin el consentimiento de William Fernández. 4.-Agregó el a quo que recibió en el Juicio las declaraciones del imputado Juan Carlos Plasencia, quien haciendo uso a su derecho a declarar, expresó lo siguiente: “William me mandó a conseguirle 200 mil pesos y se lo conseguí y como había otro préstamo por pagar atrasado lo utilicé para pagar otro préstamo. Yo reconozco que recibí los 100 mil pesos de María Isabel pero lo usé para otra deuda. (...) Sostuvo el a quo que el juicio el señor García Clemente Solís, en calidad de testigo, luego de ser juramentado, expuso entre otras cosas, lo siguiente: “estoy aquí para ser testigo por un dinero que Juan Carlos fue a buscar donde mí, que era él y para William Fernández. Eran doscientos mil pesos. William estaba en los Estados Unidos y lo mandó con María Isabel, María Isabel se lo entregó a Juan Carlos pero Juan Carlos no me lo entregó, yo le tuve que cobrar a William y William me lo pagó aunque ya lo había enviado con Juan Carlos. También hubo un asunto con una matrícula que Juan Carlos me dio, era una matrícula que era de un hermano de William y Juan Carlos tomó un dinero con ella, entonces William tuvo que pagar 75 mil pesos para conseguirla”. Y sobre esas declaraciones razonó el a quo. (...) de este elemento de prueba se determina, que ciertamente el imputado recibió el dinero de manos del testigo y que el querellante envió el dinero de los Estados Unidos a través de la testigo María Isabel, quien lo entregó al imputado y este nunca pagó la deuda contraída por el señor William Fernández, además que el señor William Fernández pagó al señor Clemente Solís el monto que no le fue entregado por el imputado para saldar la deuda. La Corte no tiene nada

que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a quo y la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que del análisis de la sentencia apelada, el tribunal a quo para emitir dicha decisión valoró las pruebas aportadas por la acusación, entre ellas las declaraciones del señor García Clemente Solís, (...). Reitera la Corte que no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, en razón a que el a quo, explicó muy bien que la base de la condena se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodeaba el encartado, cumpliendo así con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones. En consecuencia, el motivo analizado, así como el recurso en su totalidad debe ser desestimado.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente alega en su escrito de casación de manera concreta, que la Corte *a qua* no hizo mención a lo solicitado respecto de que en el presente caso no se valoró que la fecha del préstamo fue del día 9 de junio de 2017 y el poder dado a la esposa del señor William Fernández está fechado antes de tomar el préstamo y su vencimiento, a decir del recurrente, estos tenían prefabricado dicho poder para presentar que-rella en su contra, y que por tanto, se traduce en una trama de mala fe y violación procesal.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas consideraciones han sido copiadas en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que la Corte *a qua* se limita a realizar y dar respuesta única y exclusivamente al cuestionamiento realizado a la valoración probatoria presentado en el escrito de apelación, sin embargo, de ese escrito recursivo esta Sala ha podido observar, que el recurrente antes de enunciar el título de su reclamo ante la Corte *a qua*, realizó el planteamiento sobre la supuesta trama entre la señora María Isabel Valdez Delgado y su esposo William Fernández, alegadamente por la diferencia en las fechas, a lo que no le dio respuesta la Alzada. En esas atenciones esta Sala procederá a suplir la citada falta de estatuir.

4.3. Que en el sentido de lo anterior, el imputado en su defensa material alegó que existió una trama en su contra, porque la fecha del préstamo es del día 9 de junio de 2017, el cual fue tomado por un tiempo de un

año y cinco meses, y que con el fin de no pagar los intereses y el capital, antes de vencerse dicho préstamo, ya tenían un poder prefabricado con el fin de presentar querrela; sin embargo, es importante acotar, que tales argumentos constituyen un medio de defensa del imputado, el cual no fue demostrado y robustecido ante el juicio de fondo con pruebas idóneas, situación esta, que además, no fue planteado ante dicho tribunal para que pudiera decidir al respecto. Máxime, cuando el propio imputado asumió una defensa positiva y en ambas instancias manifestó que el señor William Fernández le dio el dinero para ser entregado al señor García Clemente Solís, pero este le dio un uso distinto.

4.4. Que, asimismo, colige esta Alzada, que el préstamo es de fecha 9 de junio de 2017, el recibo donde el señor William Fernández pagó al imputado Juan Carlos Plasencia la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), para ser pagados al señor García Clemente Solís, es de fecha 18 de septiembre de 2017 y el poder especial otorgado por el señor William Fernández a su esposa María Isabel Valdez Delgado, es de fecha 22 de septiembre de 2017, es decir, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta última fecha del poder de representación sí fue posterior, tanto al préstamo como al pago que le fue realizado.

4.5. Que, tal y como han verificado y ponderado tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, en el presente caso, los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza se encuentran configurados, no existiendo ningún tipo de censura al tribunal de primer grado, ya que valoraron conforme a la lógica y conocimientos científicos el elenco probatorio que comprometieron la responsabilidad penal del hoy recurrente. En esas atenciones procede la desestimación de lo examinado, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede a condenar al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Ignacio Beato Rodríguez y Rafael Peña López, quienes afirman haberlas avanzado.

4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Plasencia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 61**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ananía Vásquez Ven.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Julio Moreno Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Mejía González, Sixto Antonio García Payano y Rafael Moreno Castro.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ananía Vásquez Ven, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0020155-9, domiciliado y residente en la calle Federico Velásquez, núm.

9, sector Sabana Grande de Boyá, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación incoados por la imputada Ananía Vásquez Ven, a través de su representante legal la Licda. Rosemary Jiménez (Defensa Pública), en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SS-00253, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Ananía Vásquez Ven al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SS-00253 del 8 de abril de 2019, en el aspecto penal declaró al imputado Ananía Vásquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, y lo condenó a 20 años de prisión; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Pedro Julio Moreno Castro.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01163 de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 25 de agosto de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la

cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa, de la víctima y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Ananía Vásquez Ven, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación y que se declare con lugar en base a los hechos fijados en la sentencia que se impugna, y tenga a bien dictar su propia sentencia y pronunciar la absolución de mi representado, por insuficiencia probatoria; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, de igual grado y jerarquía al que conoció la sentencia condenatoria, para que se haga una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio; Tercero: Que las costas se declaren de oficio, por haber sido asistido por la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. César Mejía González, juntamente con los Lcdos. Sixto Antonio García Payano y Rafael Moreno Castro, en representación de Pedro Julio Moreno Castro, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Solicitamos que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor Ananía Vásquez Ven, toda vez que, tanto el tribunal de primer grado, como la corte de apelación, se ajustaron a los hechos y al derecho para imponer la pena que pesa sobre el señor Ananía Vásquez Ven, por ende, solicitamos nuevamente que se rechace el recurso de casación”.

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ananía Vásquez Ven, contra la decisión recurrida, toda vez que no se advierten los viciosos tribuidos a la decisión impugnada por el recurrente; por lo que, a tales efectos, procede rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la decisión

recurrida por ser justa, reposar en derecho y por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ananía Vásquez Ven propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho.(...) los Jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, tácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado.*

## **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron presentados en el juicio desde la página 11 hasta la página 17 de la decisión impugnada, no llevando razón el recurrente en este aspecto. 5. Que en relación a los testimonios el tribunal a quo al momento de valorar los mismos, sí establece las causas por las cuales les resultaron creíbles dichas declaraciones, lo



que puede apreciarse en la decisión impugnada desde la página 11 hasta la 17. 6. En cuanto a que los testigos son familiares del hoy occiso los cuales al decir del recurrente se tratan de personas interesadas, el recurrente no ha demostrado que entre estos y el justiciable exista alguna enemistad o animadversión entre ellos, amén de que en nuestro sistema de justicia penal no existe la tacha de testigos, pues solo basta con percibir alguna información o circunstancia útil a los fines de la justicia en relación con un hecho considerado típico, antijurídico y culpable para que ostentar la condición de testigo 7. Que en relación a la corroboración de los testimonios, el tribunal a quo sí indica con cuales medios de pruebas se corroboran, cuando en la página 17 párrafo 27 de la decisión impugnada se lee: “Que analizados y examinados los hechos y las circunstancias en que ocurren los mismos y la creación que realizan los testigos en el proceso, y de manera armónica con las pruebas aportadas, se desprende la existencia de pruebas directas y referenciales, las cuales analizadas entre sí bajo las reglas de la lógica, de la máxima de experiencia, la normativa vigente, han forjado la presente decisión en ocasión de retener la responsabilidad penal del imputado Ananía Vásquez Ven, hoy juzgado, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador les han vinculado de manera directa con estos hechos, fuera de toda duda razonable 8. Que el recurrente sostiene que las declaraciones de los testigos se contradicen entre sí y que el tribunal no tomó en cuenta dichas contradicciones; sin embargo, como bien dijera el tribunal a quo en la decisión impugnada estamos ante testigos presenciales y referenciales, y las declaraciones de éstos fueron valoradas de forma individual y luego de forma conjunta, si bien los testimonios no coinciden en algunos puntos periféricos, no menos cierto es que en cuanto a la identificación y participación del encartado en el hecho endilgado sus relatos se han mantenido incólume y han sido unánime en este aspecto, situación esta que constituye el punto neurálgico en este proceso, no llevando razón el recurrente en este aspecto. (...) 9. Que en cuanto al segundo motivo de impugnación referente a la inobservancia del artículo 339 en relación a la imposición de la pena; el tribunal a quo condenó al recurrente a cumplir la pena de 20 años de reclusión, sanción que al decir del recurrente es desproporcional; sin embargo si colocamos en una balanza la vida que cegó el encartado, que es el primer derecho fundamental de todo individuo, con la participación activa e injustificada del procesado, la pena impuesta fue proporcional al daño recibido, no

llevando razón el recurrente en este punto. 10. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por los recurrentes deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente alega en el único motivo de su instancia recursiva, que la Corte *a qua* al momento de emitir su fallo se limitó a transcribir las peticiones realizadas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma, así como la decisión de primer grado, sin hacer mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, y mucho menos sobre las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de su responsabilidad penal, incurriendo de este modo, a su entender, en falta de motivación.

4.2. Contrario a lo externado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada específicamente en la página 10 numerales 4 y siguiente, y transcritos en el apartado 3.1 de esta decisión, se advierte que la Corte *a qua* procedió primero a plasmar los vicios invocados de manera individual, y luego procedió a dar sus propios razonamientos sobre lo denunciado, donde en el primer medio de apelación, el imputado cuestionó la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, y como segundo motivo, inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; cuestiones estas que la Alzada se refirió, los cuales se encuentran acordes al derecho.

4.3. En sentido general, la Corte *a qua* analizó cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo su rechazo y, por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y, contrario a lo propugnado por el recurrente, dicha alzada no se limitó a plasmar los pedimentos del Ministerio Público, ni lo fijado en la decisión de primer grado, sino que ejerció su facultad soberanamente, produciendo una sentencia correctamente motivada, al verificar que el fallo condenatorio descansa en una adecuada fundamentación, tras haber sido analizados los hechos y las

circunstancias en que ocurrieron, así como la recreación que realizaron los testigos en el proceso, y de manera armónica las demás pruebas aportadas, tanto directas como referenciales, las cuales al ser valoradas entre sí, bajo las reglas de la lógica y de la máxima de experiencia, fue posible retener la responsabilidad penal del imputado Ananía Vásquez Ven, hoy recurrente, por haber sido vinculantes de manera directa con estos hechos, fuera de toda duda razonable; en esas atenciones, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.4. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, exime al recurrente del pago de las costas por estar representado de un defensor público, lo que en principio denota su insolvencia.

4.5. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ananía Vásquez Ven, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Cuevas Trinidad.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria Marte.
<b>Recurridos:</b>	Joel Beltré Veloz y Niurka Torres Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Augusto Arias González y Manuel Emilio Núñez Grateraux.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Cuevas Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2490814-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto, s/n, barrio

Quisqueya, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Máximo A. Peña, Abogado Adscrito de la defensa pública del Distrito Judicial de Azua, actuando a nombre y representación del imputado Wander Cuevas, contra la Sentencia No. 0955-2019-SSEN-00066 de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 0955-2019-SSEN-00066 de fecha 18 de julio de 2019, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos en la etapa intermedia, de violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y artículo 396-C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de violación a los artículos 333 del citado Código, y 396-C de la referida Ley núm. 136-03; de cuyos artículos fue declarado culpable al ciudadano Wander Cuevas Trinidad, en perjuicio del menor de 4 años, de iniciales Y.J.B.T. representado por sus padres Nierka Torres Pérez y Joel Beltré Veloz, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos en favor del Estado dominicano; eximió el pago de las costas penales del proceso. Acogió la acción civil intentada en contra del imputado, condenándolo al pago de una indemnización por

el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños causados con su hecho personal en favor de la víctima menor, de iniciales Y.J.B.T., representado por sus padres Niurka Torres Pérez y Joel Beltré Veloz. Condenó al imputado Wander Cuevas Trinidad, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados que representan a la parte querellante, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00750 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública, para conocer de los méritos del mismo para el día 29 de junio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa técnica de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, defensora pública, quien representa a la parte recurrente Wander Cuevas Trinidad, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Después de haber sido acogido como bueno y válido en cuanto a la forma, este honorable tribunal tenga a bien en cuanto al fondo acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación; es cuanto, bajo reserva de réplica.*

1.4.2. Lcdo. César Augusto Arias González, por sí y el Lcdo. Manuel Emilio Núñez Grateraux, en representación de Joel Beltré Veloz y Niurka Torres Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *En cuanto a la forma que sea acogido el recurso y en cuanto al fondo que se rechace y se ratifique la sentencia que da origen a este recurso la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de marzo de 2020.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wander*

*Cuevas Trinidad, toda vez que dicha sentencia no contiene ningún vicio que la haga modificable o revocable, pues está fundamentada en base de hecho y de derecho, de forma clara y precisa conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal vigente y en la Constitución de la República.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wander Cuevas Trinidad, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua inobserva las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, al responder los medios planteados en la decisión de marra.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Corte de Apelación evacuó una sentencia sin cumplir con las exigencias legales de motivación, esto lo decimos bajo el siguiente sustento: La sentencia impugnada consta de nueve páginas, y en la página 5, penúltimo párrafo verificará esta honorable Suprema Corte de Justicia que, ante la Corte A-qua se denunció que el tribunal de primer grado incurrió en falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de decisión, al valorar el testimonio inexistente de la víctima directa, estableciendo la Corte A-quo al respecto (...). De lo que se desprende que la Corte A-quo, erró al intentar justificar el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado, toda vez que las pruebas deben ser analizadas tanto individual como de forma conjunta, y contrario a esto, se le ha dado valor probatorio positivo para condenar al hoy recurrente, sin que de los mismos se pudiera extraer responsabilidad penal alguna, ante la no vinculación del imputado con dichos elementos de prueba. En razón de lo cual, debió verificar la Corte A-qua, al momento de responder el alegado vicio, y en virtud de lo cual ha quedado a la espera de respuesta el recurrente condenado, sobre cuales fueron esas corroboraciones entre las pruebas producidas, que llevaron*



*a que se emitiera sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wander Cueva, aun cuando tanto del testimonio de la víctima directa ante la cámara Gesell, como del testimonio de la perito Soraida Reyes, se extrae que no hay un señalamiento o individualización del supuesto agresor y por ende ningún señalamiento respecto de la persona arbitrariamente condenada.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4.- Que el recurso incoado ante esta alzada por el ciudadano imputado por intermedio de sus representantes legales en su primer medio presenta una crítica a la sentencia que le perjudica en sus intereses legales, estableciendo lo que es una falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión y fundamenta este vicio denunciado en que es una sentencia injusta, y falta el respeto a los derechos fundamentales de las personas en la comunidad donde fuera emitida. 5.- Que contrario a lo externado por el recurrente esta alzada pudo verificar que la decisión en su página 13 en el tercer considerando establece la percepción del tribunal, lo que pudo extraer de esta prueba audiovisual y fuera la actitud del menor, comportamiento que imposibilitó a la entrevistadora lograr realizar la entrevista y con esta recabar información; en este considerando se plasma entre otras cosas que “corroborar algunas de las declaraciones presentadas por la testigo perito en lo referente a la actitud nerviosa y asustada que presentaba el menor”, que lo consignado por el juzgador del a-quo no analiza ni puntualiza otro aspecto respecto a la entrevista citada en la parte anterior y que es punto de crítica en el primer medio del recurso. 6.- Que un segundo medio el recurso plantea un error en la valoración de la prueba, y señala específicamente el valor otorgado a las declaraciones de la madre de la víctima menor de edad, la crítica que se incoa y el argumento que la sustenta se plasman lo recogido en la declaraciones de la perito ante el proceso, las declaraciones de la testigo a descargo, y concluye en que es imposible que el tribunal valorara positivamente el testimonio de la madre y de la entrevista del menor, ya que no son congruentes con las mismas pruebas que se ventiló en el juicio; presentando en este argumento unos datos ofertados por el menor de edad de la descripción de la casa donde vive el que le hizo el daño. Que en este vicio denunciado en el recurso

esta alzada no alcanza a comprender el espíritu del mismo, toda vez que en inicio se plantea una crítica a la valoración de lo declarado por la madre y no se verifica la señalización expresa de su argumento, sino que se citan y plasman otras pruebas igualmente valoradas, que se cita la declaración de la testigo a descargo la que entre otras cosas en su ponencia establece que conoce a Wander y realiza puntualizaciones de la casa en donde vive, que la crítica se fundamenta en estos aspectos de la descripción de la casa en donde vive quien violenta en sus derechos al menor de edad víctima ante este proceso, y un ciudadano denominado por la testigo a descargo de nombre Wander, descripciones que esta alzada pudo constatar no se corresponden, ni el lugar descrito, ni la coincidencia de los ciudadanos citados por parte del menor de edad. 7.- Que esbozadas las críticas que se contiene en el recurso incoado ante esta alzada estos fijando posición acorde a sus intereses legales, que los medios propuestos convergen en un punto referente específicamente a la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación, y error en la valoración de la prueba, esta alzada al analizar el recurso conjuntamente a la decisión recurrida observa lo que es la valoración de los elementos de prueba, aportados al tribunal a-quo, la fijación de la ocurrencia del hecho, y asimismo la decisión en el aspecto civil, en primer término se verifica el alcance otorgado a la prueba pericial, luego la valoración de los testimonios ofertados, pruebas que permiten retener responsabilidad penal de forma total al ciudadano imputado al quedar establecido acorde a la prueba recreada de que este ciudadano es el autor de los hechos que se le endilgan en la acusación presentada por el órgano acusador; no siendo verificadas las críticas elevadas a la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, en el título del único medio planteado el recurrente alega como vicio, sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación al responder los medios planteados. Y, en el desarrollo del indicado medio aduce, que dicha alzada dictó una sentencia sin cumplir con las exigencias legales de motivación, a su entender, porque ante la denuncia invocada en su recurso de apelación de que el tribunal de primer grado incurrió en falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión al valorar el

testimonio inexistente de la víctima directa, la Corte erró al intentar justificar el referido vicio, toda vez que, a juicio del recurrente, las pruebas deben ser analizadas tanto individual como de forma conjunta, y contrario a esto, se le ha dado valor probatorio positivo para condenarlo, sin que de las mismas se pudiera extraer responsabilidad penal alguna, ante la no vinculación con dichos elementos de prueba.

4.2. Ante tal agravio debemos iniciar precisando que, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.3. En este sentido es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.4. Que, tal y como se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada a los dos medios de apelación planteados, relativos a: 1) *Falta e ilogicidad manifiesta en la motivación (417.2) del Código Procesal Penal*, y 2) *Error en la valoración de la prueba 417.5 del Código Procesal Penal*; lo cual se constata en los numerales 4 al 8, páginas 7 y 8 de dicha decisión.

4.5. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar además, que para los jueces de segundo grado dar repuesta al vicio invocado por el recurrente relativo a que el tribunal de juicio incurrió en falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión al valorar el testimonio inexistente de la víctima directa; puntualizaron, que contrario a lo externado por el recurrente se pudo verificar en el fallo apelado, que en la página 13, tercer considerando, los juzgadores del tribunal de juicio establecieron su percepción de lo que pudieron extraer de la prueba audiovisual (entrevista plasmada en un DVD Núm. 108/2018, realizado en Cámara GESSEL); o sea, que solo pudieron observar la actitud del menor (*el niño se mostraba muy ansioso y poco cooperador*); cuyo comportamiento según dichos juzgadores, imposibilitó a la psicóloga lograr realizar la entrevista y con esta recabar información. Señalando, además la Corte *a qua*, que en dicho considerando los jueces del juicio plasman, que tal percepción “corroborra algunas de las declaraciones presentadas por la testigo-perito, Sorayda Reyes, cuando esta indica que al menor le tuvo que tratar de hacer la entrevista psicológica en varias ocasiones por la actitud nerviosa y asustada que presentaba el menor”. Lo que le permitió constatar a los jueces de la alzada, que el tribunal de juicio no analizó ni puntualizó otro aspecto distinto a lo ya establecido respecto a la entrevista citada.

4.6. De lo anterior se advierte, que si bien figura como prueba aportada al proceso, la entrevista plasmada en el DVD Núm. 108/2018, realizada en Cámara GESSEL al menor víctima, no menos cierto es, que tal y como fijó el Tribunal de alzada, los jueces del juicio solo analizaron y puntualizaron de dicha evidencia, la actitud nerviosa y ansiosa de dicho menor, pues no fue posible practicarle la entrevista de lugar; de lo cual se infiere, que la queja invocada por el recurrente en el sentido de que fue valorada una entrevista inexistente, queda sin sustento.

4.7. Que tampoco lleva razón el recurrente Wander Cuevas Trinidad al establecer que de las pruebas aportadas no se pudo extraer su responsabilidad ni vinculación con los hechos, puesto que la Corte dejó establecido que su responsabilidad penal se vio comprometida ante la valoración probatoria hecha de manera conjunta e individual por los juzgadores del juicio de fondo; tal es el caso del señalamiento directo realizado por la señora Niurka Torres Pérez, madre del menor víctima, quien precisó en sus declaraciones por ante dichos jueces, que el menor le había expresado lo siguiente: *Wander el concho, que me llevaba en el concho, me tocaba la*

*nalguita y me hacía así con su brazo, señala por su parte, (...) a los dos días después el niño vuelve y me dice lo mismo; declaraciones estas (Niurka Torres Pérez), que fueron acogidas de manera positiva por el tribunal de juicio, lo cual resultó corroborado por la Corte a qua tras la confirmación de la decisión impugnada.*

4.8. Que, el tribunal de primer grado pudo corroborar dicho testimonio con la exposición de la psicóloga -perito Sorayda Reyes, quien estableció, entre otras cosas, *Yo hago evaluaciones de daños, (...), también se evalúan delitos sexuales en niños, se le hacen obtención de relatos, yo estoy aquí por haber evaluado a un niño de 4 años. Y.J.D.T., en el caso de este niño de 4 años la repetimos, el niño daba la característica de que esta persona a quien él le llamaba Monstruo, porque cuando un niño tiene 4 años, no tiene una cognición en muchos casos adecuados, para repetir el nombre de su agresor, por el temor que le genera esto y la afectación emocional que el niño tenía en ese momento, el niño se colocaba en cuatro, que era como supuestamente ese señor lo colocaba, digo supuestamente porque yo no soy testigo, soy perito, estoy viendo las características de la afectación emocional que el niño presentó al momento de la evaluación, decía que le colocaba el guevo, el guevo de él lo colocaba en la boca del agresor, llamaba el pene del agresor por lápiz, o sea que colocaba su lápiz por su trasero, que se lo estrujaba, que se lo pasaba por su pene y que también se lo colocaba en su boca.* Cuyo testimonio le fue otorgado credibilidad, al resultar creíble y coherente, ofrecido de forma clara y precisa, por no existir contradicción en las mismas, y robustecer las pruebas documentales presentadas.

4.9. Que, al ser valorados dichas declaraciones en conjunto por el tribunal de juicio, le merecieron entera credibilidad, por tratarse de testimonios confiables, coherentes, y por mantener de manera clara, precisa y contundente, su versión original del hecho, siendo corroboradas y complementándose entre sí. Agregando, además, el tribunal de primer grado, que dichas afirmaciones se corroboran con el estudio psicológico realizado a la víctima, lo que les permitió confirmar que los hechos ocurrieron, en la época, forma y en el lugar descrito por la madre del menor-víctima en el presente proceso.

4.10. Lo anterior le permitió concluir a los juzgadores de segundo grado, que el tribunal de juicio analizó de forma individual, y luego conjunta

cada una de las pruebas aportadas al proceso, fijando posición con respecto de estas, señalando en cuál circunstancia fue retenida la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. De lo cual se advierte, que no lleva razón el recurrente en el sentido de que las evidencias aportadas no le son vinculantes.

4.11. Que los puntos *ut supra* especificados, permitieron a los jueces de la inmediación realizar una reconstrucción del hecho para emitir una sentencia condenatoria con apego a la ley, al valorar los elementos de prueba que dieron al traste con lo juzgado, donde se puso en función la lógica y máxima de experiencia de los juzgadores al momento de tazar los medios de prueba que fueron puestos a su consideración, llegando a la conclusión de que los mismos resultaron ser suficientes para confirmar la imputación que recae contra el hoy recurrente Wander Cuevas Trinidad.

4.12. Luego del análisis de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está motivada y cumple cabalmente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que examinado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y debidamente motivada; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Cuevas, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 63**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Sánchez Carela.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Luis Peña.
<b>Recurrida:</b>	Alejandrina del Orbe Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yúnior Alcántara.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Sánchez Carela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1072277-4, domicilio y residencia en la calle Retiro, núm. 19, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-408-0026, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo



Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 501-2020-SS-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por el imputado Domingo Sánchez Carela a través de su abogado, José Luis Peña, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SS-00182, en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Domingo Sánchez Carela, de generales que constan, Culpable de haber, cometido violencia intrafamiliar agravada con la amenaza de muerte, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Domingo Sánchez Carela, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”. (Sic) **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al imputado Domingo Sánchez Carela, al pago de las costas generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante notificación del auto de reprogramación de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00071, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2019-SS-00182 del 29 de octubre de 2019, declaró culpable al

imputado Domingo Sánchez Carela, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano y lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00800 de fecha 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 6 de julio de 2021, fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia antes referida comparecieron, la víctima señora Alejandrina del Orbe Rey, su representante legal, así como la defensa del recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Luis Peña, en representación de Domingo Sánchez Carela, parte recurrente en el presente proceso, concluyó: *Primero: Que tengáis a bien esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia acoger en todas sus partes el memorial de casación contra la sentencia recurrida, cuyos señalamientos constan en la instancia; que tengáis a bien acogerlo y casar la sentencia. Segundo: En el caso de que así no sea, este honorable tribunal se acoja conocer asimismo la decisión o el proceso y se le aplique las condiciones y se le suspenda la pena. Tercero: Que las costas sean compensadas.*

1.4.2. El Lcdo. Yúnior Alcántara, adscrito al Departamento de los Servicios de Atención a las Víctimas, en representación de Alejandrina del Orbe Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el imputado Domingo Sánchez. Segundo: En cuanto al fondo que sea desistido el presente recurso, así como todos los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se acoja en todas sus partes la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 2020, por la misma ser justa y conforme al derecho. Cuarto: Que se condene al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Domingo Sánchez Carela contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de marzo de 2020, sobre la base de que la Corte a-qua no sólo apreció correctamente la fundamentación fáctica y jurídica establecidas por el tribunal de primer grado, sino que desarrolló su labor jurisdiccional acorde con los preceptos de nuestro ordenamiento constitucional y legal, tutelando de manera efectiva los derechos del recurrente, resultando insostenibles los motivos argüidos en el recurso de casación. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Domingo Sánchez Carela propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Violación al artículo 24, 25, 172, 417 numeral 4, del Código Procesal Penal Dominicano y artículo 74 acápite 4 de la Constitución de la República Dominicana;*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el testimonio de la víctima señora Alejandrina del Orbe Reyes contenido en la sentencia recurrida, que contiene la declaración de la testigo de la procuraduría fiscal del Distrito Nacional, entendiéndose testigo a cargo, fue clara en señalar que entre ella y su pareja hoy imputado hubo una diferencia, pero no en los términos que lo recoge la acusación, testimonio que engendra una duda que debió ser valorada a favor del imputado en virtud del principio pro reo, es decir, la duda favorece al reo, esto contemplado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; A que la supuesta prueba recogida en el lugar de los hechos está viciada de legalidad, toda vez que no fueron recogidas de conformidad con la ley, como es el caso de los certificados médicos, toda vez que se homologaron de informe médico que tenía la paciente de lesiones de salud que adolece

desde hace años, que no se corresponden con el relato fáctico que se le imputa al hoy recurrente en casación señor Domingo Sánchez Carela; A que es evidente que los Honorables Jueces del Tribunal a-quo, las cuales se caracterizan, la sentencia hoy recurrida en casación adolece del vicio de falta de ponderación de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, lo cual el testimonio de la testigo a descargo la víctima señora ALEJANDRINA DEL ORBE REYES, no se ponderaron en su justa dimensión y no se le dio el real alcance que contenía dichas declaraciones, constituyendo esto una desnaturalización que se traduce en el vicio de falta de base legal, toda vez de que el testimonio de la testigo a descargo, desvincula al imputado de los hechos y lo atribuyeron a una discusión que sostuvieron y un simple forcejeo, pero no recibió los golpes que se recogen en la acusación. A que la sentencia recurrida en casación tiene una contradicción vertical entre la motivación y el dispositivo, en razón de que el imputado hoy recurrente nunca antes había tenido conflicto con la ley, no habla incurrido en otra oportunidad en agresiones ni física ni verbales contra su pareja señora ALEJANDRINA DEL ORBE REYES, por lo que se imponía atenuar la pena a imponer en el caso de que se le retuviera una falta penal al imputado, lo que no ocurrió, constituyendo esto una violación al artículo 17 inciso A, por tal razón la sentencia debe ser revocada y la Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia u ordenar su propio juicio. A que la sentencia hoy recurrida en casación debió aplicar la suspensión condicional de la pena impuesta al imputado, en razón de que la única testigo del proceso la señora Alejandrina del Orbe Reyes, se retractó y declaró al tribunal de que los hechos no ocurrieron de la forma en que lo declaró en principio y como lo recogió el Ministerio Público, y estos engendraban una duda a favor del reo, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que era de derecho atenuar la pena a favor del imputado; A que la sentencia recurrida en casación adolece de una violación flagrante al artículo 74 acápite 4 de la Constitución de la República, en razón de que la señora Alejandrina del Orbe Reyes, declaró ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de que su esposo el imputado señor DOMINGO CARELA SANCHEZ, no la agredió y que ella es una persona enferma que sufre de una alergia y se hincha por tiempo, el rostro y toda parte de su cuerpo, y que la única persona que la cuida es su esposo él imputado DOMINGO CARELA SANCHEZ, y que ella por el bien de la familia necesita que él esté en libertad porque ella

necesita de él, los jueces debieron aplicar el principio que mejor le convenía al imputado, víctima y a la familia, es decir, el principio de favorabilidad, el principio de igualdad y el principio de razonabilidad, lo que más convenía para las partes y sobre todo para este órgano tan importante en la sociedad que constituye la familia .

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*(...) esta alzada entra al cotejo de los vicios invocados por el recurrente en el único motivo sobre el que fundamenta su recurso. En el primer aspecto de su único medio de apelación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de Juicio en la sentencia recurrida no hizo una explicación sucinta y detallada de los hechos de la causa. No explica, basado en la lógica jurídica, la sana crítica y la máxima jurídica porque arribó a la conclusión que llegó o a la solución definitiva que le dio al presente litigio. Al respecto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente del escrutinio de la sentencia atacada, esta alzada verifica que el tribunal a qua motivó en hecho y en derecho su decisión. Estableció de manera clara y precisa la fundamentación de la sentencia. De igual forma al momento de valorar los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, ponderando y analizando cada elemento probatorio presentado, con especial atención al testimonio de la víctima, estableciendo las razones porque le otorgaba determinado valor y verificando que su obtención e incorporación se hiciera bajo las formalidades de la normativa procesal penal, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a este alegato. Otro aspecto atacado por el recurrente establece que las declaraciones de la víctima fueron claras en señalar que entra ella y su pareja, hoy imputado, hubo una diferencia, pero no en los términos que recoge la acusación, testimonio que engendra una duda que debió ser valorada a favor del imputado en virtud del principio in dubio pro reo, contemplado en el artículo 25 del Código Procesal Penal. 4) En esa misma tesitura, el apelante arguye que la sentencia del primer grado adolece del vicio de falta de ponderación de las pruebas, específicamente la prueba testimonial, víctima Alejandrina del Orbe Reyes, en razón de que sus declaraciones no fueron ponderadas en su justa dimensión y no le dio su real alcance, constituyendo una desnaturalización que se traduce en*

el vicio de falta de base legal, toda vez que el testimonio de la testigo a descargo desvincula al imputado de los hechos. 5) En virtud de la similitud de estos dos aspectos, procedemos a responderlos conjuntamente. Sobre el particular, el tribunal a-qua, en la página 07 de la sentencia de marras, resaltó de manera sucinta, las declaraciones de la víctima Alejandrina del Orbe Reyes, quien fue presentada como testigo presencial de los hechos, y quien manifestó ante el plenario que «... por celos me agredió... el me decía perra, sucia, de todo, muchas palabras obscenas, que me iba a matar. Me metió la cabeza en sus piernas y me sujetó, ahí yo perdí el conocimiento, boté sangre por la nariz y los oídos y me oriné, se me puso la cara morada... «, pudiendo apreciar esta Sala, ha podido apreciar que el tribunal a-qua consideró como creíbles las declaraciones de la señora Alejandrina del Orbe Reyes, expresando Que así las cosas, el tribunal le otorga credibilidad a la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público respecto a la víctima Alejandrina del Orbe Reyes, toda vez que el tribunal apreció un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ningún sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano Domingo Sánchez Carela, manteniendo firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revistan de credibilidad este testimonio ...» (ver pág. 11, numeral 5 de la sentencia recurrida); y contrario a lo que invoca el imputado recurrente, se verifica que estas declaraciones fueron corroboradas *por el certificado médico legal número 20875, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2019 y el informe psicológico forense núm. PF-DN-VIF-CR-25-4-2019-886, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2019.* 6) *Así las cosas, esta alzada se encuentra conteste con la explicación del tribunal a-qua, en la que otorgó plena validez” al testimonio de la víctima Alejandrina del Orbe Reyes, pues del análisis del mismo es fácil retener que la testigo a cargo realizó un relato detallado y circunstanciado de las incidencias en que ocurrió el hecho; de ahí, que sus declaraciones resultan ser preponderantes para vincular al imputado con el hecho denunciado.* 10) *Dicho lo anterior, esta alzada estima que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión y alcance la prueba testimonial ofrecida por el ministerio público, verificándose que todo lo declarado por la víctima ante en el juicio de primer grado, se corresponde íntegramente con los hechos recogidos en la acusación, lo que aunado a las demás pruebas de la acusación, quedó*

*comprometida la responsabilidad penal del acusado, por lo que, contrario a los reclamos manifestados por el imputado recurrente, no se verifican los vicios atribuidos. 11) En ese orden, a criterio del recurrente, la sentencia impugnada tiene una contradicción vertical entre la motivación y el dispositivo, en razón de que el imputado nunca había tenido conflicto con la ley, no había incurrido en agresiones en contra de su pareja; por lo que se imponía atenuar la pena a imponer. Asimismo, el apelante alega, que el tribunal a-qua debió imponer una pena proporcional a los hechos y a la conducta observada por el imputado, en razón de que este hizo una defensa positiva, admitió su culpabilidad, pero dejó claro al tribunal que los hechos no ocurrieron como lo relata la acusación. 12) Al respecto, vamos a proceder a responder estos aspectos en conjunto, en virtud de su íntima relación. En ese sentido, esta alzada verifica que el tribunal de primer grado, luego de ponderar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, entendió que se encuentran reunidos los elementos caracterizadores del ilícito penal de violencia intrafamiliar, previstos en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, y sancionados con la pena de cinco a diez años de reclusión; sin que, en la especie, el imputado demostrara la existencia de alguna circunstancia que le permitiera al juzgador de primer grado interpretarla como atenuante. Es prudente resaltar, que al imputado le fue impuesta la pena de cinco (5) años de reclusión, lo que evidencia que el juez a-qua, al momento de establecer la cuantía de la pena, tomó en consideración la admisión de los hechos de parte del imputado, quien fuera favorecido en la imposición del mínimo establecido en la escala establecida en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, por lo que no prospera la denuncia del recurrente.*

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente plantea un único medio dividido en seis aspectos; en el primero y segundo de ellos arguye que la víctima, señora Alejandrina del Orbe Reyes, fue clara en señalar que entre ella y su pareja existió una diferencia pero no en los términos recogidos en la acusación, siendo en esas atenciones que a decir del recurrente se presenta la duda, la cual tenía que ser tomada en cuenta en su favor; en ese mismo orden indica el impugnante, que las pruebas recogidas en el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentran viciadas de ilegalidad, como lo fue el

caso del certificado médico que indicó que la víctima tenía lesiones de salud desde hace años, por lo que no se corresponde con el relato fáctico.

4.2. De la ponderación realizada a los primeros aspectos invocados, lo primero que se infiere es que el recurrente no hace ninguna crítica a la sentencia ahora impugnada a los fines de verificar el cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales por parte de la alzada, es decir, que no pone a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar cuál ha sido el vicio ocasionado por la Corte *a qua*, sobre todo porque estos mismos argumentos fueron expuestos mediante el escrito de apelación, y a los que dicha Alzada le dio una correcta respuesta, tal como se advierte en la página 5 y siguiente de su decisión, y transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo; en segundo orden, es importante significar, que las consideraciones tomadas en cuenta por los jueces de la Corte *a qua* se encuentran acordes al derecho; por lo que se rechazan los argumentos planteados.

4.3. Como tercer aspecto indica el imputado recurrente, que la sentencia objeto de recurso de casación adolece de falta de ponderación de la prueba testimonial, de manera concreta en cuanto a la víctima Alejandrina del Orbe Reyes, la cual estableció que entre ella y el imputado existió una discusión y un simple forcejeo, pero que no recibió los golpes que se hacen consignar en la acusación.

4.4. Contrario a lo argüido por el recurrente se colige, que la Corte *a qua* procedió a la verificación íntegra de las declaraciones de la víctima-testigo, no advirtiendo situaciones de naturaleza censurable, toda vez que estuvo conteste con lo manifestado por el tribunal de juicio, a quien dicho testimonio le resultaron creíbles, coherentes, consistentes y sinceras, el referido testimonio, al manifestar, que fue agredida por su pareja producto de los celos, luego de que el veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), ésta recibiera una llamada de un compañero de trabajo para felicitarla por su cumpleaños, lo que provocó que su pareja se incomodara de tal manera que le vociferó que la iba a matar, metiéndole la cabeza entre sus piernas y sujetándole la cabeza hasta esta botar sangre por la nariz y los oídos; declaraciones que fueron corroboradas con el certificado médico legal núm. 20875 de fecha 25 de abril de 2019, en el que se consigna que la víctima presentó hemorragia conjuntival en ambos ojos; trauma contuso en mejilla izquierda con equimosis;



y el informe psicológico forense, que concluye que la víctima presentó un cuadro altamente estresante que amenaza o pone en peligro su vida e integridad física y psicológica; es decir, que a todas luces se colige la ilación entre el testimonio de la víctima testigo y los demás elementos probatorios.

4.5. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia observa, que tanto en la Corte *a qua*, como ante esta Alzada, la víctima testigo manifestó que desea que le den una oportunidad al hoy imputado, pareja y victimario de esta, y es ahí cuando se hace necesario realizar algunas puntualizaciones de lugar: La Declaración sobre Erradicación de la Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas ha definido violencia contra la mujer como, *todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*; que en el presente caso, ha sido un hecho probado y no controvertido, que el imputado cometió actos de violencia intrafamiliar contra su concubina, la señora Alejandrina del Orbe; sin embargo, la víctima expresó a viva voz, que perdona a su pareja y desea que le den una oportunidad, característica esta propia de la mujer maltratada, donde esta idealiza que su pareja va a cambiar, minimizando la violencia, asociándola a una conducta normal o más bien natural.

4.6. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. Cuando analizamos los medios de pruebas no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso, y analizamos las declaraciones de la hoy víctima, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pide a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de la violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas preventivas suelen repetirse una y otra vez.

4.7. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad. En esas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

4.8. Por otro lado, arguye el imputado recurrente, que en la sentencia recurrida existe una contradicción entre la motivación y el dispositivo, a su juicio, porque es infractor primario y, por tanto, se le tenía que atenuar la pena.

4.9. Resulta que esta crítica el recurrente no la hace directamente a la sentencia de la Corte *a qua*, sino que es el mismo medio planteado en el escrito de apelación con relación a la decisión adoptada por primer grado; no obstante, se ha podido constatar, que este aspecto fue resuelto por la Alzada, la cual estableció entre otras cosas, que el imputado fue favorecido con el mínimo de la sanción penal para este tipo de delitos, consistente en 5 años de prisión, sin que dicha situación constituya contradicción alguna como erradamente alega el recurrente; consecuentemente, procede el rechazo de lo analizado.

4.10. Como otro aspecto indica el recurrente en su acción recursiva, que en el presente caso se debió aplicar la suspensión condicional de la pena, en razón de que la única testigo, la señora Alejandrina del Orbe Reyes, se retractó y declaró al tribunal que los hechos no ocurrieron de la forma en que lo expuso en principio.

4.11. Lo primero que esta Sala colige, es que la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en su artículo 341, estableciendo ahí cuáles son las condiciones que se deben tomar en cuenta a la hora de aplicar esta modalidad de cumplimiento de la sanción, en las cuales no se encuentra consignada la retractación de una testigo que, como bien se ha indicado en otro apartado, se encuentra afectada del síndrome de la mujer maltratada, no quedando dudas de esto, sobre todo por la corroboración de sus declaraciones iniciales con el certificado médico y el informe psicológico, teniendo en cuenta, además, que la suspensión condicional de la pena, tal como se ha establecido en innumerables decisiones, es facultativa del tribunal.

4.12. En razón a esa misma crítica el imputado mediante sus conclusiones formales ante este Tribunal de Casación, ha solicitado la suspensión condicional de la pena, sin embargo, como bien han juzgado los tribunales inferiores, en el presente caso no se encuentran dadas las condiciones que pudieran dar al traste con la aplicación de esta figura jurídica; que el hecho de que según el recurrente, la víctima se haya retractado y declarado ante el tribunal, que el caso no ocurrió de la forma en que lo expuso en principio, no es una condición que permita a los jueces aplicar en favor del imputado, la suspensión condicional de la pena; en esas atenciones se rechaza tal solicitud y por consiguiente el aspecto analizado.

4.13. Como último aspecto invoca el recurrente, violación del artículo 74 acápite 4 de la Constitución dominicana por parte de la Corte *a qua*, fundamentado en el sentido de que la señora Alejandrina del Orbe Reyes declaró ante dicho tribunal que su esposo, el imputado Domingo Carela Sánchez, no la agredió, y que ella es una persona enferma que sufre de una alergia y que el único individuo que la cuida es el imputado, y que ella necesita su libertad.

4.14. Este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que el principio de favorabilidad no es más que el deber que tienen los poderes públicos de interpretar y aplicar “las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos” (artículo 74.4 de la Constitución); que en el caso concreto, no era aplicable dicho principio, en virtud de que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, no interpretó ninguna norma que la conminara a escoger una u otra en beneficio del imputado, ya que no habían reglas en conflicto; que lo declarado por la víctima ante la alzada, no es una situación que amerite interpretación alguna de una ley; de cuyas declaraciones esta Sala se refirió en otro apartado de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración. Por lo que se rechaza el aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.15. Que, por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto el imputado por Domingo Sánchez Carela contra la sentencia núm. 501- 2020-SSEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Hormigones Puerto Plata, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Negrete, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
<b>Recurrida:</b>	Santa Gil.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eulogio Rodríguez, Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hormigones Puerto Plata, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las

normas dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Julián Lantigua, número 58, Muñoz, Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy, número 1, sector Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00317, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora SANTA GIL, en calidad de madre del menor de edad DANIEL MÉNDEZ GIL, representada por las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ; y RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor DANILO VÉLEZ PICHARDO, HORMIGONES PUERTO PLATA S.R.L, Sociedad Comercial y, SEGUROS SURA, S.A, Sociedad Comercial Organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representado por los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, NATALIA C. GRULLON ESTRELLA Y MARIO EDUARDO AGUILERA GORIS, en contra de la sentencia Núm. 282-2018-SSEN-00181, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, REVOCA el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia Núm. 282-2018-SSEN-00181, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por vía de consecuencia DECLARA OPONIBLE, COMÚN Y EJECUTABLE, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a SEGUROS SURA S.A., aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños. **TERCERO:** RATIFICA en toda su demás parte la sentencia Núm. 282-2018-SSEN-00181, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 282-2018-SSEN-00181 del 29 de octubre de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Danilo Vélez Pichardo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); en el

aspecto civil fue condenado de manera conjunta y solidaria con la compañía Hormigones Puerta Plata, S.R.L., tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Santa Gil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00601 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 8 de julio de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa, de la parte querellante y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Negrete, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes representan a la parte recurrente, Hormigones Puerto Plata, S. R. L. y Seguros Sura, S. A, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal número 627-2019-SSEN-00317, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con fecha del 31 de octubre de 2019, notificada el día 24 de enero de 2020, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, de manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la referida sentencia penal número 627-2019-SSEN-00317, al efecto, se proceda conforme al inciso 2, literal A, de la disposición del artículo 427 del Código Procesal Penal, dictando directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones hechas y fijadas por la sentencia recurrida, en el sentido siguiente: Excluyendo a la entidad Seguros Sura, S. A., en virtud de que no se probó la existencia de la póliza que le vinculara u obligara respecto al vehículo objeto del accidente del caso de especie. B) Rechazando la constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles presentada por la señora Santa Gil, en representación de su hijo*

menor Daniel Méndez Gil, por no fundarse esta en ninguna prueba que demuestre la cuantificación del supuesto daño sufrido; Tercero: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, se proceda conforme el inciso 2, literal B, de la disposición del artículo 427 del Código Procesal Penal y se ordene la celebración total de un nuevo juicio respecto al proceso en cuestión; Cuarto: Condenar a la recurrida, Santa Gil, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Eulogio Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes representan a la parte recurrida, Santa Gil, concluyeron de la siguiente forma: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente memorial de defensa, por haberse hecho de conformidad con las reglas procesales vigentes, y aplicables a la materia; Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por Danilo Vélez Pichardo, la razón social Hormigones Puerto Plata, C. por A. y la razón social Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2019, por ser por improcedente, mal fundado y especialmente, por carecer de base legal y por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la referida decisión; Tercero: Que sean condenados los recurrentes Danilo Vélez Pichardo, la razón social Hormigones Puerto Plata, C. por A. y la razón social Seguros Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de las licenciadas Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sean desestimados los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00317, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2019, en contra de Hormigones Puerto Plata, S. R. L., tercero civilmente demandado; la cual fue declarada común y oponible a Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, habida cuenta de que no se configuran los vicios denunciados por los recurrentes y de que el tribunal de alzada motivó suficientemente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil*



de la sentencia al criterio de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales de la impugnación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Hormigones Puerto Plata, S. R. L. y Seguros Sura, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *La sentencia es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El único aspecto variado por la Corte a-qua fue el concerniente a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Seguros Sura, S.A. El tribunal de primer grado, de manera acertada, había excluido a la exponente, seguros Sura, S.A., en vista de la falta de prueba alguna que demuestre, fehacientemente, su vínculo contractual con el vehículo objeto del accidente y conducido por el señor Danilo Vélez Pichardo. Sin embargo, la Corte a-qua varió la decisión en este único aspecto, estableciendo que: "...conforme consta en el acta policial No. 00177, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2015, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo con el que fue ocasionado el mismo, estaba asegurado con la razón social Seguros Sura, S.A., bajo la póliza No. Auto 46138-9, razón por la cual, corresponde ordenar que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a dicha entidad." Tal situación deviene en contradictoria con fallos dados en ese mismo sentido y emitidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Mediante reiterados fallos, esta alta Corte ha externado que la prueba por excelencia de la póliza, y sus efectos jurídicos, la constituye la certificación que emite al respecto la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Incluso, se ha establecido, en esta misma línea, que ni siquiera el marbete prueba la póliza, sino, la señalada certificación. En consecuencia, basar la prueba de la póliza en el acta policial, como al efecto lo hizo la Corte a-qua,

deviene en una desnaturalización del objeto probatorio de tal elemento. Como ha sido interpretado por esta alta Corte, y de conformidad a los fallos previamente citados, la prueba por excelencia de la existencia de la póliza, enfatizamos, la constituye la certificación de la Superintendencia de Seguros, no pudiendo tal objeto probatorio ser subsanado con el acta policial.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes arguyen, en síntesis, que:

En otro aspecto, el tribunal a-quo, así como la Corte a-qua, yerran cuando fijan y reafirman desproporcionalmente el monto indemnizatorio en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00). Esto lo hacen de forma infundada, pues, la parte civil no presentó ninguna prueba que soporte tal monto.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...)14.-También sostiene la recurrente que, en las motivaciones dadas por el tribunal a-quo para la exclusión de la entidad Seguros Sura, hizo una errónea aplicación del derecho, sustentándose en que no hay documentos que lo vincule al hecho, conforme consta en el acta policial No. 00177 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2015, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo con el que fue ocasionado el mismo, estaba asegurado con la razón social Seguros Sura S.A., bajo la póliza No. AUTO 46138-9 razón por la cual, corresponde ordenar que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a dicha entidad, en calidad de compañía aseguradora, hasta el límite de su póliza, por aplicación de las disposiciones del artículo 131 de la ley 146-02 sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana. Por lo que solicita que, la sentencia a intervenir sea oponible a la entidad aseguradora Seguros Sura S.A. 15.- Lo sustentado por la parte recurrente, en este aspecto procede ser acogido, toda vez que, de manera correcta como lo expone la recurrente, existe constancia que en el momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo en cuestión estaba asegurado con la compañía de seguros Sura S.A., bajo la póliza No. AUTO 46138-9 según consta en el acta policial No. 00177 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2015 levantada por la autoridad

competente y declaraciones dadas por el señor Danilo Vélez Pichardo, por lo que, procede que la sentencia le sea oponible a la indicada compañía aseguradora Sura S.A., hasta el límite de la póliza. Por lo que este aspecto del recurso es acogido. 16.-Respecto al Recurso de Apelación por el señor DANILO VÉLEZ PICHARDO, HORMIGONES PUERTO PLATA S.R.L, Sociedad Comercial y, SEGUROS SURA, S.A, Sociedad Comercial Organizada. (...) 23.-Sostiene también que, el tribunal a-quo, yerra cuando fija desproporcionadamente el monto indemnizatorio, esto lo hace de forma infundada, pues la parte actor civil, no presentó ninguna prueba que soporte tal monto, la Jurisprudencia de nuestra S.C.J. ha sido bastas en el sentido de que, todo daño debe ser probado mediante medios que permitan su cuantificación. Por lo que solicitan a la Corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio, en aplicación del artículo 422 del CPP. 24.-Los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, con la prueba documental e ilustrativa, ha quedado demostrado la magnitud de los daños sufridos por la víctima, entendiéndose esta Corte que, conforme a las lesiones sufridas por la víctima, la suma por concepto de indemnización impuesta en favor de la víctima resulta proporcionar y adecuada.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Los recurrentes plantean en su primer motivo de impugnación, que la Corte *a qua* varió lo relacionado a la oponibilidad de la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., la cual había sido excluida del proceso por el tribunal de juicio, en razón de que no existe prueba alguna que demuestre el vínculo contractual con el vehículo involucrado en el accidente, sin embargo, la Alzada procedió a declarar común y oponible la sentencia, a Seguros Sura, S. A., sobre la base de que en el acta policial se establece que cuando ocurrió el accidente el vehículo estaba asegurado bajo la póliza núm. 46138-9; que a decir del recurrente, tales argumentos son contradictorios con criterio de esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha indicado en innumerables decisiones que la prueba por excelencia para demostrar el vínculo contractual es una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros.

4.2. Del estudio de la glosa procesal que compone el presente caso se colige, que el tribunal de juicio estableció que no procedía declarar la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Suras, S. A., debido a que si bien, en el auto de apertura a juicio se identificó a esta como parte

del proceso, tal situación por sí sola no bastaba, sino que se hacía necesario un medio de prueba que vincule esa compañía con el imputado, y que en el presente proceso no se depositó documento que indique que dicha compañía sea la aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

4.3. Esta Sala advierte que para la Corte *a qua* declarar común y oponible la sentencia, a la compañía de seguros, Sura, S. A., estableció que en el presente caso existe constancia de que al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo conducido por el imputado se encontraba asegurado por dicha aseguradora, tomando en cuenta la alzada, el acta policial núm. 00177 de fecha 8 de diciembre de 2015, por lo que procedió a declarar parcialmente con lugar el recurso de la parte querellante.

4.4. Que tal y como sostienen los recurrentes en la presente acción recursiva, la decisión tomada por la Corte *a qua* se encuentra fundamentada única y exclusivamente en el hecho de que en el acta policial de referencia, se establece que el vehículo envuelto en el accidente se encontraba asegurado por la compañía Sura, S. A., sin embargo, tal como indicó el tribunal de primer grado, no existe constancia de corroboración de que dicho vehículo sostenía un vínculo contractual con la compañía, como lo sería el carnet del seguro, y la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, toda vez que Seguros Sura, ha negado ser la entidad aseguradora.

4.5. En el presente caso como bien indican las recurrentes, no se ha probado fehacientemente a nombre de qué compañía estaba asegurado el vehículo envuelto en el accidente de que se trata, toda vez, que las simples declaraciones recogidas en el acta policial, no dan fe de su vinculación, razón por la cual esta Alzada se encuentra conteste con lo decidido por el tribunal de primer grado, al excluir del proceso a la compañía de Seguros Sura, S. A., siendo en esas atenciones que se procederá a acoger este medio analizado, anulando la sentencia dictada por la Corte *a qua*, solo en lo relativo a este aspecto, manteniendo lo resuelto por el tribunal de juicio, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.6. En el segundo motivo de casación, los recurrentes plantean de manera textual lo siguiente: *En otro aspecto, el tribunal a-quo, así como la Corte a-qua, yerran cuando fijan y reafirman desproporcionalmente el monto indemnizatorio en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00). Esto lo hacen de forma infundada, pues, la parte civil no presentó ninguna prueba que soporte tal monto.*

4.7. Sobre lo denunciado cabe significar, que tal como fue expuesto por la Corte *a qua*, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio fue tomando en cuenta las pruebas documentales e ilustrativas, con las cuales se verificó la magnitud de los daños sufridos por la víctima; entendiendo dicha alzada, que la suma impuesta resulta proporcional y adecuada con relación a los daños ocasionados.

4.8. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a ser pagada solidariamente entre el imputado Danilo Vélez Pichardo y el tercero civilmente responsable Hormigones Puerto Plata, S.R.L., no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó graves lesiones, por tanto, no se advierte ningún error por parte de los tribunales inferiores como alega la parte recurrente; por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

4.9. Que por lo examinado en el primer medio del presente recurso, procede declarar con lugar de manera parcial el presente recurso de casación, en virtud al artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a lo resuelto por la Corte *a qua*, suprimiendo dicha decisión sin necesidad de envío, solo en lo relativo a la compañía de seguros, manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado, respecto a la exclusión del proceso de la compañía de seguros, Sura, S. A.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Hormigones Puerto Plata, S. R. L., tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00317, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío la referida decisión, en cuanto a la compañía de seguros, manteniendo lo resuelto por el tribunal de primer grado, la cual excluyó del proceso a la compañía Seguro Sura S.A., por los motivos expuestos.

**Tercero:** Compensa las costas, por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 65**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles.
<b>Recurrido:</b>	Guarionex Lebrón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 402-2052333-2, soltero, mensajero, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa, s/n, El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Holguín Marcial, representado por Carmen Rosalía Hernández Acosta, abogada privada, en contra de la sentencia penal número 970-2019-SSEN-00047 de fecha 03/06/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Bernardo Holguín Marcial, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00047, de fecha 3 de junio 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. A. L. L.; le condenó a 10 años de prisión, cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) de multa, así como a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización respecto a los daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados a la referida víctima.

1.3. En fecha 14 de agosto de 2020, el recurrido Guarionex Lebrón, en representación de su hija menor de edad de iniciales S. A. L. L., a través de sus representantes legales, Lcdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles, depositó por ante la secretaria



de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00598 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 8 de junio de 2021, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del imputado recurrente, el abogado del recurrido, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, quien representa a la parte recurrente, Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que sea acogido nuestro recurso de casación y que tenga a bien esta honorable Corte, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida y que la misma sea compuesta por distintos jueces de los que tomaron la decisión; Segundo: Que las costas sean reservadas de oficio por tratarse de una persona asistida por la defensa pública”.

1.5.2. Los Lcdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción, por sí y por el Lcdo. Francisco Valentín Romero de los Ángeles, quienes representan a la parte recurrida, Guarionex Lebrón, concluyó de la siguiente forma: “Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación de fecha 24 de julio de 2020, interpuesto por la parte recurrente, señor Bernardo Holguín Marcial (a) Bernardito; Segundo: En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, esta honorable Corte tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por carecer de motivos fundados que pudieran advertir vicios en la sentencia recurrida; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y fallar sobre las mismas a favor de los abogados concluyentes”.

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador adjunto a la Procuradora General de la República, dictaminó de la siguiente forma: “Único: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Bernardo Holguín Marcial y/o Bernardito Tejada, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de enero de 2020, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley, con irrestricto apego a los derechos fundamentales y las garantías consagrados en la Carta Magna; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer motivo:** *Inobservancia de Disposiciones de Orden Constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; Arts. 69.4 de la Constitución dominicana; 14. 3. d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2.d de la Convención Americana de los Derechos Humanos.* **Segundo motivo:** *Sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia: Fallo caso Frankely de León de Jesús.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada alega, en síntesis, que:

Los Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega decidieron conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado, no obstante haber comprobado que el mismo no se encontraba presente ni tampoco su defensa técnica. En efecto, en la página 2, al momento de indicar las partes que habían comparecido el día de la audiencia que fue el 14/01/2020, solo se hace constar que comparecieron el Procurador General de la Corte del Departamento Judicial de La Vega y el abogado privado que representaba a la víctima, puede verificarse

que no se hace constar la presencia del imputado ni la de su abogada. Por otra parte, un simple análisis del numeral 5 de la decisión objeto de impugnación evidencia que los jueces actuantes habían advertido que la defensa no se encontraba presente, sin embargo, estos enarbolando “el debido proceso de ley” decidieron, de todos modos, conocer el recurso de apelación en esas condiciones. La modificación introducida por la ley 10-15 al Código Procesal Penal, prohíbe que un recurso de apelación pueda ser conocido en esas condiciones, si la Corte advirtió que la defensa no se encontraba presente debió resolver de acuerdo a las estipulaciones del artículo 421 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, en este caso, lejos de proceder con el conocimiento del recurso la Corte debió ordenar el reemplazo del abogado enviando el expediente a la Oficina de Defensa Pública los fines de que un abogado pudiera sustentar el recurso y no dejar en estado de indefensión al imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada alega, en síntesis, que:

La normativa procesal penal prevé en el artículo 426 que el recurso de casación procede exclusivamente: “(...) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”. Resulta que la Suprema Corte de Justicia dando respuesta al recurso de casación que fuere presentado por el imputado Frankely de León de Jesús, mediante sentencia de fecha en fecha 07/02/2018, expediente No. 001-02-2017-RECA-00414, haciendo un análisis de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, indicó que: “Considerando, que de las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes a la audiencia del recurso de apelación se hace necesaria, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral, entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte a qua, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.” En ese sentido, se evidencia que la Corte a qua ha obrado contrario a un mandato legal, sobre todo porque la sentencia que ha sido utilizada como argumento de autoridad corresponde, precisamente, al fallo de un recurso de casación interpuesto contra

una sentencia emanada de la misma Sala Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual ha emitido el fallo objeto de este recurso. Vale decir que es recurrente en el mismo vicio.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Del estudio del expediente la alzada comprueba que la defensa del recurrente fue citada regularmente para debatir oralmente sobre el fundamento de su recurso de apelación, sin embargo, ante su ausencia injustificada, procede, en aplicación del debido proceso de ley que la Corte conozca del recurso con las partes que comparecieron, apreciando la procedencia del motivo invocado en el mismo y sus fundamentos y decidir en consecuencia. 6. (...) 7. Del estudio de la decisión recurrida, la alzada verifica que los juzgadores en cumplimiento de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, acogieron la acusación del ministerio público declarando culpable al imputado de violación sexual y abuso contra niños, niñas y adolescentes por violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de siglas S.A.L.L., por destruirse su presunción de inocencia mediante la apreciación conjunta de las pruebas aportadas por el ministerio público en virtud de lo que prevén los artículos 172 y 333 del citado código procesal penal, esto es, el original de la denuncia No. 2016-047-01122-03 de fecha 15-4-2016; la copia de acta de nacimiento de la menor de edad S.A.L.L.; original del informe psicológico de fecha 14-4-2016, practicada por el licenciado Genaro Marmolejos, sicólogo del tribunal de NNA; el original del certificado médico legal 094-16 dado en fecha 15-4-2016; las declaraciones de la menor de edad de iniciales S.A.L.L. ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes; las declaraciones dadas en el juicio seguido al encartado del testigo Guarionex Lebrón; y de las pruebas aportadas por la parte querellante, la carta del centro educativo Licey Rafael Mateo Paulino; Certificación médica expedida por la Dra. Marta Collado; la convalidación del certificado médico expedido por el Dr. Armando Antonio Reynoso López, médico legista de este Distrito

Judicial de La Vega, las que demostraron según la evaluación médica a la menor de edad víctima menor de edad directa del proceso S.A.L.L., que presenta a nivel de la membrana himeneal desgarró parcial antiguo a las 3 y 9 de las manecillas de reloj, que fue el imputado quien la violó sexualmente en el año 2014, día no precisado en el sector El Pino, La Vega, cuando tenía 11 años de edad, quien para lograr su objetivo utilizó la confianza que le tenía la madre de la menor aprovechando que la menor se encontraba sola en la casa entrando en su dormitorio, le quitó la ropa obligándola a sostener relaciones sexuales, siendo la propia menor de edad quien procede a identificarlo. Por consiguiente, la alzada constata que es infundado el motivo en que sustenta el apelante su recurso, la decisión contiene una motivación lógica y coherente del resultado de la apreciación adecuada de las pruebas aportadas por la parte acusadora en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, demostrando a los juzgadores que el imputado violó sexualmente a la menor de edad por la coherencia y precisión de las declaraciones de la menor de edad y del testigo a cargo corroborándose entre sí, no como denuncia el apelante que esas declaraciones presumen la menor había sido inducida antes de contestar las preguntas cuando fue interrogada ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes, que su padre, testigo a cargo planificó corroborar el testimonio de la menor de edad para dañar al imputado, y que el a quo desnaturalizó los hechos, por el contrario sus declaraciones aseguran esa coherencia, precisión y espontaneidad requerida para confiar en sus testimonios al manifestar la menor S. A. L. L., en síntesis según consta en la decisión recurrida de la manera siguiente; “(...)” Y en virtud de que el padre de la menor de edad, testigo a cargo señor Guarionex Lebrón, declaró según consta en la decisión impugnada en síntesis de la forma siguiente: “(...)”. En consecuencia, demostrándose que el tribunal a quo valoró escrupulosamente las pruebas aportadas comprobando que el imputado violó sexualmente a la menor de edad y que la decisión contiene motivaciones en cumplimiento de las normas previstas por el artículo 24 del citado Código Procesal Penal, procede desestimar el único medio propuesto por la parte apelante, y por lo tanto, se rechaza su recurso de apelación.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. De la lectura de los medios propuestos por el recurrente Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada en su memorial de casación,

se verifica que el aspecto nodal de sus reclamos está relacionado a que la Corte *a qua* conoció del recurso de apelación sin que él estuviera presente, así como tampoco su defensa técnica, en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal, actuación que afirma es contraria a un fallo emitido por esta Suprema Corte de Justicia, donde se estableció que luego de la modificación de que fue objeto el referido código, con la Ley núm. 10-15, la audiencia sobre un recurso de apelación se conoce con la presencia de las partes y sus abogados; considerando el recurrente que la Corte *a qua* ha violentado las disposiciones de los artículos 69.4 de la Constitución de la República, 14.3.d del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.2.d de la Convención Americana de Derechos Humanos; de manera que, por la similitud de los referidos medios y por convenir a la solución del caso, serán examinados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

4.2. Del examen tanto de la sentencia impugnada como del acta de audiencia levantada al efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Holguín Marcial, revela, que ciertamente fue conocido sin su presencia y su defensa técnica; verificando esta Alzada, que la Corte *a qua* no obstante haber comprobado lo denunciado, al hacer constar que la defensa del recurrente fue citada regularmente para debatir de forma oral los fundamentos de su recurso de apelación, dispuso conocerlo con las partes que comparecieron, bajo el sustento de que dicha ausencia estaba injustificada y en aplicación al debido proceso de ley. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. En relación con el tema objeto de análisis, vale destacar, que las audiencias celebradas a los fines de conocer de un recurso de apelación, como en el caso, se encuentran reguladas por lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece: "Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y

fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.

4.4. De las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, se desprende, entre otras cosas, que tras su modificación a través de la Ley 10-15, la presencia de las partes a la audiencia del recurso de apelación se hace necesaria, en virtud de que en la misma se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, audiencia que se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo inclusive la Corte *a qua* cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer puntos contenidos en el recurso; mandato que inobservaron los jueces del tribunal de segundo grado al conocer del recurso de apelación sin la presencia del imputado recurrente y su defensa técnica.

4.5. De esta forma se revela, que la Corte *a qua* al haber actuado en la forma descrita, inobservó las disposiciones del artículo 421 ya referido, así como el criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en relación al tema analizado; por lo que, esta Sala considera procedente acoger los medios invocados y, en consecuencia, declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejeda, en observancia del procedimiento establecido en la norma procesal penal vigente.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al decidir casar la decisión

impugnada ante la comprobación de violaciones a reglas, cuya observancia están a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Bernardo Holguín Marcial o Bernardito Tejada, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia impugnada, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Cabrera Fabián.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Cabrera Fabián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle El Caliche, núm. 23, casa color azul, sector San Luis, al lado de un Pica Pollo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, patio 5-6, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00648, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Máximo Cabrera Fabián, en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de su abogada constituida la Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz, Defensora pública, en contra de la sentencia penal no. 54803-2019-SSEN-00241, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00241, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia integra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00241 de fecha 2 de mayo de 2019, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Máximo Cabrera Fabián por violación a los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Eric José Sánchez Frómata, en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, y las costas fueron declaradas de oficio.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00727 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual, para conocer de los méritos del mismo para el día 30 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo

de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Máximo Cabrera Fabián, parte recurrente, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *En cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y anular la sentencia, procediendo a acoger dicho recurso de manera parcial, en cuanto a la pena y en virtud del artículo 40.16, 172 y 339 del Código Procesal Penal, hagan una reducción de la misma y en virtud del artículo 341 suspenda el resto de la pena que le falta por cumplir al imputado; Segundo:* *De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se ordene un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia.*

1.6. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Máximo Cabrera Fabián, en contra de la decisión recurrida, ya que su motivación es adecuada y los aspectos invocados por el recurrente en su escrito de casación, respecto al quebrantamiento del debido proceso, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; ya que la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas de la Constitución de la República y de las leyes adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Máximo Cabrera Fabián propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único medio:** *inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación*

*adecuada y suficiente en relación al único medio, denunciado a la Corte de Apelación, en cuanto a la falta de motivación de la pena (artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una manifestación infundada en relación a la motivación de la pena en el planteamiento del recurso de apelación, con relación al motivo de “violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano”. Es evidente que el Tribunal de Segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que para Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

3. La parte imputada recurrente expresa en su primer y único motivo de impugnación, que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (art. 417.4 Código Procesal Penal); alegando, en síntesis, que el Tribunal de juicio impuso al imputado recurrente una pena de diez (10) años de prisión sin valorar todos los criterios para la imposición de la pena. 4. Que, al analizar la sentencia impugnada, hemos observado que el Tribunal a quo al imponer la pena de diez (10) años contra el imputado recurrente analizó los criterios para la imposición de la pena en el caso en concreto, al tenor del artículo 339 del Código Procesal Penal, contrario a lo que indica el recurrente en su recurso. (...) 5. Que entendemos que los jueces de juicio son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad. Que en caso de la especie, esta Corte entiende que la pena impuesta es la idónea en atención al principio de legalidad, las circunstancias de gravedad particular del caso ya que se trató de un robo en camino público con armas visibles lo que implica una puesta en peligro de la integridad y la vida de la víctima, el peligro que representa el imputado para la víctima y sus familiares y la finalidad preventiva e intimidatoria de la pena; y por lo tanto entendemos

que no ha habido vicio ni violación alguna como pretende el imputado recurrente.

#### **IV. Consideraciones de est Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El recurrente Máximo Cabrera Fabián fundamenta su medio recursivo, en que los jueces de la Corte de Apelación pronunciaron una sentencia manifiestamente infundada, con relación a la falta de motivación de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal, precisando además que hubo “violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano”, ya que, a decir de este, no fueron tomados en consideración ninguno de los criterios establecidos en el referido artículo 339, violando con esto la ley.

4.2. Ante tal reclamo, resulta pertinente establecer que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En el sentido ya señalado, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* se pronunció sobre lo peticionado, referente a la falta de motivación de la pena en que, a decir del recurrente, incurrió el Tribunal de Primer Grado; lo cual se constata en los numerales 3 al 5, páginas 4 y 5 de dicha decisión y transcritos de manera integral en el apartado 3.1 del presente fallo; evidenciándose una correcta ponderación de lo cuestionado, al comprobar la referida alzada, que los jueces de primer grado tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. Si bien es cierto que, la Corte *a qua* no enunció uno por uno los criterios tomados en consideración por el Tribunal de primer grado para la determinación de la pena, no es menos cierto que, esta estableció que los mismos fueron analizados para su imposición<sup>22</sup>; sumado a esto, esta

22 Véase numeral 4 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el punto 3.1. de la presente decisión.

Alzada en un ejercicio de comprobación, y análisis en los legajos del proceso, verifica, que el tribunal de primer grado procedió a plasmar en su sentencia, los criterios tomados en consideración para la imposición de la pena, consignando los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, del ya citado artículo 339, justificando estos en el siguiente tenor: 1) *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho;* 2) *Las características personales del imputado, su educación;* 4) *El contexto social y cultural donde se cometió la infracción;* 5) *El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Máximo Cabrera Fabián, efectuó un robo en perjuicio del señor Eric José Sánchez Frometa, de donde sustrajo, la suma de diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00) en efectivo, un cheque de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) y otro de siete mil pesos (RD\$7,000.00), que en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la Ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que, la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de diez (10) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.*

4.5. Del párrafo *ut supra* citado, se advierte que los fundamentos expuestos, tanto por los jueces de la Corte de Apelación como los de Primer Grado, resultan ser claros y precisos, apoyados en lo que establece la norma procesal penal, contestando de manera lógica y motivada la queja presentada por el recurrente Máximo Cabrera Fabián, respecto a la falta de motivación y enunciación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena.

4.6. Así las cosas, al haberse demostrado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en vista de que los jueces de la Corte a *qua* no incurrieron en el vicio de sentencia manifiestamente infundada endilgado, toda vez que la queja presentada fue respondida ampliamente y en cumplimiento de los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar lo aquí analizado.

4.7. Ya por último, debemos precisar respecto a la alegada violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.8. Que, en conclusión, al no existir los alegados vicios de sentencia manifiestamente infundada, así como violación a los preceptos constitucionales del debido proceso argüida por el recurrente Máximo Cabrera Fabián en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos; procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Cabrera Fabián, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00648, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Daniel Antonio Estrella Saldaña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Leónidas Estévez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Estrella Saldaña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355139-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, frente a la casa núm. 57, del sector Los Gómez de Arenoso, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña, dominicano, mayor de edad (46 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0355139-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, frente a la casa No. 57, del sector Arenoso, Los Gómez, de la provincia de Santiago por intermedio de su defensa técnica el Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la Sentencia Número 00147 de fecha 29 del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2019-SSen-00147 de fecha 29 de agosto de 2019, declaró al imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 y 6 letra A, 8 categoría I, acápite II y III, código (7360 y 9041), 9 letra D y F, 28, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendidos de manera total sujeto a las condiciones de residir en el domicilio aportado al tribunal; abstenerse de viajar al extranjero; abstenerse del abuso de las bebidas alcohólicas, sustancias controladas y del contacto con las personas que las vendan; y prestar un trabajo de utilidad pública. De igual forma, se le condena al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00312 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 27 de abril de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, en representación de Daniel Antonio Estrella Saldaña, expresó lo siguiente: “Alegamos el presente medio como es sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba. Estamos en un proceso de violación a la Ley núm. 50-88, en el cual la prueba esencial es un acta de inspección de lugar y la Corte al ser valorado el recurso, indica textualmente: “que las declaraciones del imputado es su medio de defensa y que el acta de inspección se basta a sí sola”. La Corte ha dado un valor específico a cada prueba y como bien sabemos, en el proceso penal no hay prueba tasada; por lo que, decir que las declaraciones del imputado son solo su medio de defensa y que no tienen valor, evidentemente que le está dando un valor fuera del control de valoración que posee el juez. Igual el acta de inspección de lugares que, si bien las actas hacen fe hasta prueba en contrario en materia de contravenciones, conforme establece la norma, no así en este tipo de procesos, que conllevan una pena sanción sobre los cinco años. Evidentemente que, reconocer que esta acta tenga valor aun existiendo prueba en contrario, es reconocer el derecho de contradicción que tienen las partes a interrogar a la persona que levanta el acta para determinar si este hecho ocurrió o no; de lo cual se le privó a nuestro representado. Evidentemente, en estas circunstancias se le ha causado un agravio a nuestro representado, el cual ha sido condenado a la pena de cinco años y aunque la misma ha sido suspendida en su totalidad, es una condena y sabemos las consecuencias que trae una condena para el proceder en la sociedad de una persona. Se le dificulta trabajar y realizar otro tipo de actividades. Por lo que, solicitamos formalmente lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el recurso, ordenando esta Suprema Corte la absolución de nuestro representado y de manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de prueba”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: “Primero: Desestimar la casación procurada por Daniel Antonio Estrella Saldaña, contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, en fecha 1 de julio de 2020, en razón de que la decisión jurisdiccional impugnada contiene motivos y fundamentación suficientes, sin que se advierta vulneración de derechos y garantías fundamentales del recurrente; Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada*; **Segundo Medio:** *Violación a la Constitución y la ley (violación a una norma jurídica). Violación al derecho de defensa*; **Tercer Medio:** *Error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos (violación al juicio oral y contradictorio).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Se puede observar como la Corte de Apelación en su página 5, párrafo 6 expone, entre otras cosas que las declaraciones del imputado es un medio de su defensa y que el acta de inspección de lugares se basta a sí misma, lo que sin importar que el testigo que levantara el acta no compareciera a autenticarla, registrando la Corte solo lo concerniente a la incriminación, sin responder satisfactoriamente al motivo. La sentencia de la corte está manifiestamente infundada, puesto que no responde al motivo expuesto a la decisión de primer grado el cual describimos: el tribunal recoge el contenido del acta de inspección de lugares y cosas y el final de la motivación señala motivo por el cual el fiscal procedió a poner bajo arresto al imputado. Evidentemente que en esta parte se le cambia la supuesta actuación del agente que supuestamente levanta el acta por la intervención del fiscal produciendo la contradicción e ilogicidad de la sentencia ya en todo el proceso y contenido del proceso del imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña se habla de la intervención de un agente policial. La falta respecto a la motivación se puede observar en la página 5, segundo párrafo de la sentencia, puesto que el tribunal

registra que el imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, sin embargo, nada recoge de dichas declaraciones, lo que deja la decisión con la falta de la coartada exculpatoria, máxime que el testigo a cargo no compareció al juicio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Este motivo lo podemos observar en la página 9, numeral 13 de la sentencia de primer grado. El tribunal restringió el derecho al imputado, en razón de que las actas no pudo defenderse de la acusación puesto que fueron solo papeles a los que el tribunal le creyó, violentando el derecho de defensa. Esta falta del tribunal, violando el derecho de defensa del imputado, condujo también a la condena del hoy recurrente, Daniel Antonio Estrella Saldaña, sin que las pruebas fueran suficientes. Respecto a este motivo, la Corte de Apelación expone en el párrafo 8 de la página 6 que la defensa no lleva razón porque solo son alegatos sin ningún sustento, ya que como expone el a-quo las pruebas resultaron coherentes y complementarias entre sí. Sin embargo, la corte tampoco responde al motivo, puesto que nada refiere sobre la violación al derecho de defensa del imputado, el cual defendiéndose de las actas que levantó el policía, desmintiendo lo registrado, sin que más que las actas registraran lo contrario, lo cual por el principio de contradicción del juicio, las actas no pueden tener más valor.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago expone en el numeral 10 de la página 7 que las pruebas están bien valoradas. Conforme a los conocimientos científicos, aplicando la lógica y la máxima de experiencia porque en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos atribuidos por el ministerio público en la acusación. Contrario a esta postura de la corte y del tribunal de primer grado, no se trata de jugar a la imputación o incriminación por parte de los órganos de poder del estado, se trata de tener seguridad jurídica y garantías judiciales en el estado social y democrático de derechos al que aspiramos, puesto que la corte tampoco responde al motivo y fundamenta la decisión en suposiciones, ya que en el juicio oral, público y contradictorio el único que estuvo presente fue el imputado, amén de la composición del tribunal, la

defensa y el ministerio público. La valoración que realiza el tribunal no es correcta tampoco porque en el acta de inspección aparece firmada por dos personas, agente Juan Antonio Alonzo y Agente Samuel Santana, sin embargo, ninguno tanto en el primer juicio como en esta segunda ocasión asistieron a sostener el acta, lo que torna dicha actuación en deficiente y por tanto en insuficiencia probatoria para dictar sentencia de condena. Condena sin romper la presunción de inocencia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta a este primer medio es preciso acotar que las declaraciones del imputado por sí sola no constituyen ningún elemento probatorio, por ser solo un medio de defensa, el cual no está obligado a presentar pruebas, pero si desea demostrar lo contrario a lo probado por el órgano acusador debe entonces presentar pruebas que desvirtúen lo evidenciado en su contra, lo que no ha ocurrido en la especie, por demás no invalida la decisión el hecho de que el testigo que levantó el acta no comparezca al juicio a ofrecer sus declaraciones, por dicha acta cumplir los requisitos de ley y está redactada de forma clara, sin dejar lugar a dudas, de lo que se colige que se basta por sí sola, por tanto no lleva razón el apelante en su queja, no existe la ilogicidad alegada. Su segundo motivo de impugnación respecto a la “Violación a la Constitución y la Ley (Violación a una norma jurídica) violación al derecho de defensa”. Tampoco lleva razón en esta queja el recurrente, pues tal como lo sustenta el a quo las pruebas valoradas resultaron coherentes y complementarias entre sí para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, a la vez no existe evidencia de que al imputado se le violentó su derecho de defensa, por lo que esta queja solo constituye simples alegatos sin ningún sustento. Por último se queja el imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña, en su tercer medio, error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos. Tampoco están tipificados en la decisión impugnada los vicios invocados en este medio, pues del análisis de la decisión impugnada se evidencia que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en la que satisfizo las exigencias de la motivación, en la que dejó como hechos fijados los siguientes: “Que

en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le atribuye al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que podemos ver que existe en el expediente el acta Inspección de lugares y/o de cosas, de fecha diecinueve (19) del mes Febrero del año dos mil dieciséis (2016), levantada por el Agente Samuel Santana, adscrito a la D.N.C.D, División Norte, Santiago, en la cual se hace constar que el imputado arrojó con su mano derecha un pote de color blanco, como a una distancia aproximada de 10 pulgadas de donde éste se encontraba, el cual contenía en su interior 24 porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumía era cocaína; y una (01) porción de un vegetal, que en ese momento se presumía era marihuana; las cuales luego de ser evaluadas por el INACIF, se determinó que era cocaína clorhidratada, con un peso específico de 5.02 gramos; y, cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de 1.24 gramos, lo que se comprueba mediante el certificado químico forense marcado con el No. SC2-2016-03-25-002250, de fecha dos (02) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de tal suerte, que se puede concluir que los hechos plasmados por el ministerio público en su acusación son verdaderos, pues han sido establecidos mediante elementos probatorios. En conclusión la sentencia atacada contiene una adecuada y suficiente fundamentación, por lo que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamentos y base legal, en consecuencia procede desestimar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado vía su defensor técnico y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En lo relativo al primer medio propuesto por el imputado recurrente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la queja formulada por este en grado de apelación, respecto a la declaración que ofreció en el juicio de fondo, fue debidamente contestada, ya que, tal como tuvo a bien señalar la Corte *a qua* en las consideraciones transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión, las declaraciones del imputado no son más que

un medio de defensa y no constituyen prueba por sí solas; esto en vista de que, atendiendo al numeral 6 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, y al artículo 13 de nuestro Código Procesal Penal, ninguna persona está en la obligación de declarar contra sí misma, por lo que, si el imputado decide declarar tiene plena libertad para decir lo que desee.

4.2. En virtud de ello, a no ser que la coartada exculpatoria resulte respaldada por otros medios de prueba, no puede ser tomada como cierta, verificándose en el caso en cuestión, que la defensa no aportó prueba alguna para sustentar lo expresado por el imputado. De tal suerte, aún si la versión de los hechos externada por el imputado es consignada en la decisión, el tribunal no se encuentra en condiciones de derivar conclusiones de ella, sino es como resultado de su valoración junto a los medios de prueba que se hayan admitido al proceso.

4.3. En ese sentido, esta Alzada no tiene nada que reprochar a lo que fue la respuesta ofrecida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a ese argumento del primer medio de apelación propuesto por el recurrente. Sin embargo, se advierte que una segunda queja formulada en dicho medio, y reiterada ante esta Alzada, relativa a la existencia de contradicción e ilogicidad en la decisión de primer grado, quedó sin respuesta.

4.4. Tanto en el recurso de apelación como en el de casación, el recurrente planteó que “el tribunal recoge el contenido del acta de inspección de lugares y cosas y el final de la motivación señala motivo por el cual el fiscal procedió a poner bajo arresto al imputado. Evidentemente que en esta parte se le cambia la supuesta actuación del agente que supuestamente levanta el acta por la intervención del fiscal produciendo la contradicción e ilogicidad de la sentencia ya en todo el proceso y contenido del proceso del imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña se habla de la intervención de un agente policial”, crítica esta que no fue atendida por la Corte *a qua*.

4.5. Que, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, constituyendo la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado, una



obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

4.6. Al no referirse la Corte *a qua* sobre el punto ya referido invocado por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que se comprueba la veracidad de lo señalado en el medio propuesto. No obstante, esta Alzada advierte que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto al punto señalado por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte *a qua*, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados y debidamente probados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado.

4.7. Por tal motivo, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide contestar directamente la queja en cuestión, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo de la misma.

4.8. En la referida queja, el recurrente aduce que el hecho de que el tribunal de primer grado estableciera en sus consideraciones que el imputado fue arrestado por el fiscal, constituye una contradicción, ya que lo cierto es que fue apesado por el agente actuante. Al respecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, efectivamente, en el numeral 14 de la sentencia de fondo, luego de consignar parte de los hechos probados y describir en ellos la labor realizada por el agente actuante, se indica que “el fiscal procedió a poner arresto al acusado”. Esto, sin embargo, se advierte que se debe a un error material, ya que en las consideraciones previas de ese mismo párrafo, y en el resto de la decisión, se indica con claridad meridiana que quien realiza el arresto es el agente actuante, por lo que no se verifica la existencia de la invocada ilogicidad o contradicción alguna, imponiéndose el rechazo de dicho argumento, y con él, de la totalidad del primer medio de casación examinado.

4.9. En su segundo medio arguye el recurrente, que se produjo una vulneración a su derecho de defensa, al haber sido condenado únicamente en base a actas, por lo que el tribunal les creyó solo a papeles y no valoró su declaración que los desmentía.

4.10. Sobre este punto ya se ha referido la Alzada en su respuesta al primer medio de casación, expresando que la declaración del imputado no hace prueba en sí misma, es necesario que se encuentre respaldada por otros medios, lo cual no sucede en la especie, en el que solo el Ministerio Público aportó pruebas, las cuales además fueron suficientes como para destruir la presunción de inocencia del imputado, constituyendo la versión de este último simples alegatos sin sustento, tal como concluyó la Corte *a qua* en el numeral 8 de su sentencia.

4.11. En adición a esto, se estima pertinente señalar que respecto al contenido del derecho de defensa, nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, ha establecido que: “Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”. En el mismo orden, la sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014, establece que: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.

4.12. En el caso que nos ocupa, el propio recurrente ha referido que tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público mediante su declaración, con lo que se demuestra que no ha mediado afectación o vulneración alguna a su derecho de defensa, razón por la que se rechaza el segundo medio examinado.

4.13. En su tercer y último medio el recurrente plantea que se ha incurrido en errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, ya que en el juicio él fue la única persona presente, sin que se

hubiesen aportado los testimonios de los agentes actuantes para respaldar el contenido de las actas levantadas; por lo que, a su juicio, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la valoración de las pruebas no fue correcta y su presunción de inocencia no fue destruida.

4.14. Contrario a lo aducido por el recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 312 de nuestro Código Procesal Penal, las actas impugnadas pueden ser incorporados al proceso por su lectura, por lo que no es necesaria la comparecencia del agente actuante para que el contenido de las mismas sea valorado.

4.15. En ese tenor, no puede aducirse que se haya incurrido en vicios a la hora de valorar los medios de prueba basándose únicamente en el hecho de que la condena impuesta al recurrente se sostiene en elementos de carácter documental, ya que del análisis de los mismos, los tribunales inferiores pueden concluir que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal, tal como ha ocurrido en la especie, en que dichas pruebas documentales incorporadas por lectura, recogen detalladamente la conducta antijurídica manifestada por el imputado, consistente en la tenencia de sustancias controladas, por lo que se rechaza el medio examinado.

4.16. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado Daniel Antonio Estrella Saldaña del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pascual Aristy Novas Novas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Christian Moreno Pichardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascual Aristy Novas Novas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-3334424-6, domiciliado y residente en la manzana 1, número 1, residencial Paco I, autopista de San Isidro (después de la avanzada), Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto Pascual Aristy Novas Novas (a) El Regidor a través de su representante legal Licdo. Henry Ramón Fernández Almonte, incoado en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2019- SSEN-00443, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y los motivos dados precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por María Zarzuela Fragoso a través de su representante legal Licdo. Henry Ramón Fernández Almonte, incoado en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2019-SSEN-00443, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia marcada con el Núm. 54804-2019-SSEN-00443 de fecha veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea y se escriba: **Primero:** Declara Culpable la ciudadana María Zarzuela Fragoso, de los crímenes de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas) y porte ilegal de armas de fuego, en violación de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de CINCO (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano, así como también al pago de las costas penales del proceso “; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2.El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la

sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00443 de fecha 25 de julio de 2019, declaró al imputado Pascual Aristy Novas Novas culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); mientras condenó a José Javier Familia Encarnación a seis (6) años de prisión por los mismos hechos y María Zarzuela Fragoso, que en adición a esto incurrió en violación a la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a ocho (8) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00314 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 27 de abril de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Christian Moreno Pichardo, en representación de Pascual Aristy Novas Novas, expresó lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 1418-2020-SSEN-00105, de fecha 10 de marzo 2020, a nombre de Pascual Aristy Novas Novas, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso; en consecuencia, anular la sentencia marcada con el número 1418-2020-SSEN-00105, de fecha 10 de marzo del 2020, a nombre de Pascual Novas Novas, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia atacada. Por vía de consecuencia y en atención a las facultades que otorga la norma procesal

a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en tanto rigen las mismas facultades, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, tenga a bien modificar la pena impuesta a Pascual Aristy Novas Novas y tomando en cuenta todos los cursos que hemos ofertado en el escrito, que al mismo le sea reducida la pena, de los diez años iniciales que le fueron impuestos, a cinco años de reclusión, tomando en cuenta el inventario de cursos realizados por este ciudadano; Tercero: Subsidiariamente y en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo acoger nuestro recurso y, en consecuencia, anular la sentencia marcada el número descrito, de fecha 10 de marzo de 2020, a nombre Pascual Aristy Novas Novas”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: “Primero: Desestimar la casación procurada por Pascual Aristy Novas Novas (a) El Regidor, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2020, en razón de que la Corte *a qua* hizo una clara fundamentación, respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en su recurso de apelación el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de falta de sana motivación con relación a la teoría positiva, la defensa material de los imputados, la determinación



de la pena, además de las disposiciones del artículo 24, 172 y 339 de la norma procesal penal vigente. La Primera Sala de la Corte de Apelación estaba en la obligación de realizar un análisis fuera de lo establecido en el recurso de apelación, a los fines de hacer positiva la vía del recurso, la tutela judicial efectiva y la aplicación de la ley de manera justa, incluso si el justiciable estaba en estado de indefensión, ya que el derecho de defensa debe ser real eficiente, tomando en cuenta que es una de las garantías del debido proceso. La defensa de los imputados fue conjunta, lo que impedía al abogado diseñar una línea de defensa para cada imputado. Debíó la Primera Sala de la Corte de Apelación verificar los requisitos de formalidad de la sentencia recurrida, ya existe una errónea valoración conforme a las disposiciones del artículo 334 del CPP, en razón de que la sentencia recurrida no se encuentra firmada por los jueces, viola el requisito de autenticidad establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal. En vista de que el párrafo del punto 64 de la sentencia recurrida en su página 33 se establece: “Que en vista de que la magistrada Ariella Cerdano Núñez, está de vacaciones al momento de la lectura de la presente sentencia, procede ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicha magistrada”. La sentencia para su lectura íntegra se fijó para el día quince (15) de mes de agosto del año 2019, sin embargo como se podrá observar en la notificación de la misma, su disponibilidad y lectura estuvo para el día 01 de octubre de 2019, de lo que se depende que el plazo prefijado (art. 335 del CPP) se encontraba ventajosamente vencido. Que la Corte de apelación hace una valoración desigual pues para modificar la pena impuesta a la co-imputada María Zarzuela Fragozo toma en cuenta para la determinación de la pena los numerales 2 y 5 del artículo 339 de la normativa procesal penal, respecto a las características personales del imputado, su educación, su situación económico familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y a sus posibilidades reales de reinserción, razones por la cuales somos de opinión que la pena dispuesta en la parte dispositiva de esta decisión, resulta ser justa en cuanto a los criterios antes mencionados, especialmente por tratarse de una fémina que ha manifestado las condiciones familiares en la que se encuentran sus niños y como ha impactado la pena que cumple en la actualidad en los mismos. Sin embargo, estos puntos no fueron tomados en cuenta para la valoración de la pena respeto al encartado

Pascual Novas Novas, toda vez que el mismo está pasando por la misma situación respecto a la señora María Zarzuela Fragoso, que la situación que afectan a los hijos de la señora María Zarzuela Fragoso, quien tenía una calificación jurídica más grave que la del señor Pascual pues también se le sumaba el porte ilegal de armas, ya que los hijos de la señor María Zarzuela Fragoso son los mismos hijos del señor Pascual Novas Novas, ya que son esposos y por ende pasa por el mismo sufrimiento. Por lo que, entendemos que el mismo razonamiento respecto al carácter disuasivo, el mismo control social preventivo operara a favor de Pascual Novas Novas, sirviendo de igual forma como modificador de la conducta y no volver a incurrir en el tipo penal por el cual ha sido sometido. Debíó aplicarse el principio de igualdad entre iguales y razonar sobre la base del aspecto de humanización y reinserción de la pena y la justicia restaurativa, debiendo modificar a menor cuantía la pena impuesta al señor Pascual Novas Novas. Que como muestra de reinserción social, arrepentimiento, cambio de conducta el señor Pascual Novas Novas presenta y solicitan sean valorados los siguientes diplomas: 1.-Auxiliar en Refrigeración y A/A, de fecha 7/12/2018, diploma emitido por la Dirección General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional 2.-Curso de Electrónica, impartido por la escuela Vocacional de la Victoria en fecha 09/10/2020. 3.- Electricista Residencial, de fecha 24/09/2019, diploma emitido por la Dirección General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. 4.- Curso de Tapicero Básico, impartido por Infotep, en fecha 5/12/2019 5.- Curso de Refrigeración, impartido por la escuela Vocacional de la Victoria den fecha 09/10/2020. 6.- Curso de Colaborador Meritorio 1er. Semestre, emitido por la Dirección General de Prisiones en fecha 6/08/2020. 7.- Un Diploma del Curso Comprometidos por una cultura de paz, emitido por el despacho de la primera dama en fecha 10/12/2019. 8.- Diploma de Curso Vida Nueva I, impartido por la Dirección General de Prisiones en fecha enero-febrero del año 2020.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que con relación a los términos del medio anterior, luego de analizar la decisión impugnada y estudiar las declaraciones de los testigos

contenidos en la misma, la Corte ha podido verificar que se extrae de dicho contenido un señalamiento directo por parte de los testigos y agentes actuantes que participaron en la investigación y posterior detención de los hoy recurrentes imputados. De lo anterior este tribunal de alzada puede extraer, que dichos testigos resultaron precisos, concordantes y coincidentes en establecer la participación de los encartados en el ilícito penal al que fueron sometidos y condenados por el tribunal a quo, que ha existido un señalamiento claro y sin titubeos sobre las circunstancias que rodearon el modus operandi en el que fueron partícipes los procesados hoy recurrentes, por lo que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte no advierte que el tribunal de juicio haya incurrido en errónea valoración de los elementos de pruebas. Que no obstante las motivaciones *up supra* señaladas por esta alzada respecto al recurso invocado por ellos a través de su defensa letrada, así como el único error argüido en la decisión emanada del a quo, somos de opinión que procede acoger parcialmente en relación a la imputada María Zarzuela Fragoso en cuanto a la pena a imponer, esto así tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, dispuestos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, en especial lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del mismo texto legal, razones por las cuales somos de opinión que la pena dispuesta en la parte dispositiva de esta decisión, resulta ser justa en cuanto a los criterios antes mencionados, especialmente por tratarse de una fémina que ha manifestado las condiciones familiares en la que se encuentran sus niños y cómo ha impactado la pena que cumple en la actualidad en los mismos. Que además, pondera la Corte, para modificar la sanción del presente proceso en relación a la encartada María Zarzuela Fragoso, el carácter disuasivo que debe llevar consigo toda sanción impuesta en relación a la imputada recurrente, la cual entendemos que con la que se impondrá llevará el cometido social previsto, pues tal como el presente presupuesto debe servir tanto para la encartada modificar su conducta y no volver a incurrir en dichas conductas, también es cierto que este carácter disuasivo debe regenerar la encartada, y quedar en ella la reflexión, siendo esta la situación analizada por la Corte a la hora de tomar la presente decisión. En esas atenciones, esta Corte luego de ponderar y analizar los motivos expuestos por el recurrente Pascual Aristy Novas Novas (A) El Regidor y contraponerla a la sentencia atacada verifica que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo

417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pascual Aristy Novas Novas (a) El Regidor a través de su representante legal Licdo. Henry Ramón Fernández Almonte, incoado en fecha dieciocho (18) de octubre del año 2019, en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2019- SSEN-00443, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme las motivaciones precedentemente establecidas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el desarrollo del único medio del recurso de casación que nos ocupa, el recurrente invoca varios puntos de naturaleza distinta, en los cuales fundamenta sus quejas a la sentencia impugnada, siendo el primero de ellos el hecho de que la Corte *a qua* no cumplió con la labor impuesta por el artículo 400 del Código Procesal Penal de atender el recurso y evaluar más allá del mismo las posibles vulneraciones a derechos que hayan mediado, aun si las partes no las hayan invocado.

4.2. Esta queja fue alegada en razón de que, a decir del recurrente, en las instancias anteriores se encontraba en indefensión, ya que, al tener una defensa conjunta a la coimputada María Zarzuela Frago, su abogado no pudo diseñar una línea de defensa para él, además de que le invitó a hacer una defensa positiva, cuestiones estas que, a criterio de esta Alzada, carecen de todo mérito, ya que no suponen vulneración alguna al derecho de defensa del recurrente. El imputado efectivamente contaba con asistencia técnica, no pudiendo aducirse que la sola invitación a asumir una defensa positiva, que implica la admisión de los hechos, constituya una vulneración al derecho de defensa, máxime cuando en el caso en cuestión se ha comprobado que el imputado hizo una admisión parcial de los hechos, contradiciendo (defendiéndose) en ese sentido de parte de la acusación. De igual forma, tampoco se puede asumir como una falta del tribunal, el hecho de que el imputado haya sido representado por el mismo abogado que su esposa, la coimputada María Zarzuela Frago, y que esta situación no haya sido cuestionada, ya que no hay prohibición alguna sobre ello y no se advierte que, a causa de impericias de su representante, haya sufrido lesión a los derechos que le asisten.

4.3. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala advierte que la primera crítica contenida en el medio examinado resulta a todas luces improcedente, por lo que se impone su rechazo.

4.4. Como segundo punto ha invocado el recurrente una alegada vulneración a la norma por parte del tribunal de primer grado, cuya sentencia fue emitida sin ser firmada por todos los jueces participantes de la deliberación, contraviniendo de esta forma las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, y fuera del plazo previsto por el artículo 335 de dicho código, situación que, según su parecer, no fue advertida por la Corte *a qua*.

4.5. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, esta Alzada ha podido comprobar que las quejas en cuestión no fueron planteadas por el recurrente en su recurso de apelación, motivo por el cual, no solo la Corte *a qua* no se encontraba en obligación de referirse a dichos puntos, sino que, al tratarse de medios nuevos invocados en casación, esta Segunda Sala tampoco se ve compelida a atender los mismos, ya que no refieren un vicio identificado en la sentencia actualmente recurrida, razón por la cual se rechazan estos argumentos.

4.6. Como queja final del único medio propuesto en su recurso, plantea el recurrente, que la Corte *a qua* hace una valoración desigual, ya que para reducir la pena de la coimputada toma en cuenta los criterios previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 339 del artículo 339 del Código Procesal Penal relativos a sus condiciones particulares y el efecto de la condena sobre sus familiares, especialmente sus hijos; sin embargo, deja de evaluar esas condiciones respecto al imputado, a pesar de que se enfrenta a la misma situación, por ser esposo de la coimputada y tratarse de los mismos hijos y circunstancias particulares.

4.7. Sobre este punto, advierte esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, si bien contesta lo relativo a la coimputada María Zarzuela Fragoso, deja de referirse de manera específica a la situación del recurrente Pascual Aristy Novas, cuyas quejas eran idénticas, por tratarse de un mismo recurso para ambos, careciendo la decisión impugnada de motivación suficiente en cuanto a la pena que le fue confirmada.

4.8. Sin embargo, esta Alzada, atendiendo al principio de economía procesal, y en virtud de las facultades que el legislador le ha atribuido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, ha procedido a comprobar de manera directa la validez del reclamo formulado por el recurrente en su recurso de apelación, advirtiéndose a partir de los hechos fijados por los tribunales inferiores que, contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, sus circunstancias personales son distintas a las de su esposa, con lo que no se verificaría desigualdad alguna.

4.9. Al respecto, resulta pertinente señalar que nuestro Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, se refirió al principio de igualdad —en el marco de un supuesto donde los sujetos se encontraban en una situación jurídica similar— estableciendo que: “El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: -determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares; -analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; -destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlo y la relación entre medios y fines.”

4.10. De igual forma, ha insistido el Tribunal Constitucional en que para determinar la inobservancia del principio de igualdad es necesario que los supuestos contrastables dispongan de idénticas condiciones y facultades jurídicas para poder medir el potencial grado de desigualdad y, a partir de ahí, evaluar su legitimidad. A tales fines, en la Sentencia TC/0119/14, del 13 de junio de 2014, se consigna que: “i. El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva.”

4.11. En efecto, comparte esta Segunda Sala el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la posible existencia de un trato desigual a personas en situaciones que podrían interpretarse como análogas, sin que esto suponga una vulneración, cuando el mismo se encuentre debidamente justificado y la decisión alcanzada sea proporcional, justa y útil al fin perseguido, que son las circunstancias que dan lugar al ejercicio de la discriminación positiva.

4.12. Sin embargo, a los fines de determinar la validez de lo argüido por el recurrente, esta Alzada se avocó a realizar un examen de las circunstancias que envuelven el caso que nos ocupa, comprobándose que no se verifica la primera de las condiciones planteadas en el test de igualdad ya referido, en vista de que la situación de los sujetos en revisión no es similar.

4.13. La conclusión anterior se funda, no solo en el hecho de que el imputado ostentaba la calidad de regidor al momento de cometer el ilícito, sino también que se determinó que él fue la persona que dirigió las acciones de los coimputados, haciéndose asistir de su esposa y del coimputado José Javier Familia Encarnación en la operación de entrega de las sustancias controladas que estaban en su poder, situación que, además de haber quedado claramente establecida por los tribunales inferiores, fue admitida por él mismo al ofrecer sus declaraciones, con las que pretendía liberar de toda responsabilidad a la coimputada María Zarzuela Fragoso.

4.14. Lo anterior es muestra de que la especie analizada no cumple con el primer requisito del test de la igualdad, resultando conveniente entonces recordar que en la Sentencia TC/0060/14, del 4 de abril de 2014 de nuestro Tribunal Constitucional, señaló que: “carece de sustento invocar la violación del principio de la igualdad, pues este se predica entre la identidad de iguales y de la diferencia entre los desiguales; por tanto, no se permite regulación diferente entre supuestos iguales o análogos, pero sí prescribe diferente regulación a supuestos distintos. En consecuencia, la ausencia de este primer elemento del test hace inoperante la verificación de los otros dos elementos, toda vez que los mismos son consecuentes, por lo que al no verificarse violación alguna al principio de igualdad, procede rechazar por las razones anteriormente expuestas la presente acción directa de inconstitucionalidad.”

4.15. En ese sentido, al haberse comprobado que sobre el recurrente no pesaba el mismo grado de participación y responsabilidad en el hecho que el de la coimputada, carece de mérito su queja de que no fue respetado el principio de “igualdad entre iguales” al rechazar su recurso, verificando esta Alzada que la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* es adecuada. En adición a esto, y en cuanto al valor de los cursos que refiere el imputado haber completado, estima esta Alzada que los mismos, junto al cumplimiento de la pena impuesta, y que ya se ha determinado justa, tributan a favor de que este pueda reintegrarse efectivamente a la sociedad, por lo que dicha pena no será modificada, procediendo el rechazo de su solicitud.

4.16. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pascual Arísty Novas Novas, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Joaquín Minyety Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Joaquín Minyety Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2607887-7, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 2, sector las Malvinas, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por el justiciable José Joaquín Minyety Peña, en fecha 29 de octubre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en contra de la sentencia no. 2019-SSNE-00163, de fecha 5 de septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea: Tercero: Suspende parcialmente la pena, y en consecuencia se suspenden 3 años y 6 meses de reclusión quedando la parte imputada durante ese tiempo, sujeta a las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo y conocido por el Juez de Ejecución de la Pena; b) aprender un oficio digno; d) realizar 24 jornadas de reforestación de las realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente de la República Dominicana; **TERCERO:** Exime al señor José Joaquín Minyety Peña del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 2019-SSNE-00163 de fecha 5 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Jesús Joaquín Minyety Peña de violar las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo tres (3) de ellos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00293 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de abril de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concierne al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que las partes a través de la plataforma de *Microsoft Teams* expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Jesús Joaquín Minyety Peña, expresó lo siguiente: “Primero: Que luego de haber sido admitido en cuanto a la forma el recurso, en cuanto al fondo tenga a bien dictar sentencia directa del caso; ordenando la absolución del mismo, en virtud de los vicios contenidos en la misma; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Segunda Sala tenga a bien anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un defensor público”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Joaquín Minyety Peña, en contra de la decisión recurrida, ya que se aprecia que la Corte *a qua*, además de justificar su labor, adoptó la sentencia apelada ampliando, incluso, el tiempo de la pena suspendida y, además, hizo una correcta aplicación e interpretación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad

del procesado Jesús Joaquín Minyety en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estábamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado, porque como se pudo observar en la página cuatro (04) párrafo infine de la sentencia de primer grado y que igualmente recalcamos en nuestro recurso, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del oficial actuante agente Albin Joel Acosta quien manifestó que: “Andábamos con una fuente y nos dijeron míralo ahí al tipo” algo que es contradictorio totalmente con las disposiciones del artículo 175 del CPP, el cual indica “Art. 175.- Registros. Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.” Del mismo modo indicamos en nuestro recurso que el tribunal de primer grado debió valorar positivamente a favor del imputado, toda vez que resulta irrazonable que un policía tenga la facultad primero de violar un derecho fundamental como lo es el libre tránsito y la libertad ambulatoria de una persona por la subjetiva presunción de que a este le pareció sospechoso, sobre la base de la información de una supuesta fuente y sin ningún tipo de condiciones o hechos razonablemente certeros en cuanto a la posible vinculación del imputado, este oficial actuante violando la ley detiene a nuestro representado sobre la base de la presunción de una fuente que le dice que nuestro imputado vendía drogas, por lo que de aceptarse el precedente de arrestar y registrar sobre la base del testimonio de una fuente quedarían prácticamente derogado el artículo anteriormente citado. A que esta decisión le produjo un grave daño al señor, porque ha sido condenado a cumplir una pena de cinco años (5) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo tres (3) años y seis (06) meses, sin tomar en cuenta las

irregularidades que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que pondero el órgano juzgador.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en relación con el primer motivo del recurso, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que el testigo que presentó el ministerio público manifestó en el juicio que una fuente fue quien le indicó quien era el encartado, procediendo entonces el agente a registrarlo. Que en materia de sustancias controladas la Dirección Nacional de Control de Drogas realiza los operativos correspondientes por informaciones de varias fuentes, quienes son los que informan a dichas autoridades de quienes son las personas que se dedican a dicha actividad, siendo común en este tipo de delito tal situación. Que contrario a lo alegado por el recurrente, los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas tienen la facultad cuando razonablemente existan sospechas fundadas de registrar a un ciudadano, sin que se viole con ello la libertad de tránsito. Que por otro lado el recurrente sostiene que fue privado de su libertad por haber sido víctima de un arresto ilegal; sin embargo esta Corte del estudio de la decisión impugnada advierte que el señor José Joaquín Minyeti Peña fue apresado por haberse encontrado en su poder sustancias controladas, no llevando razón en este punto.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, y tal como lo dispone el artículo 175 de nuestro Código Procesal Penal, que ha sido referido por él mismo, *los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación*, motivos estos que válidamente pueden estar fundados en el señalamiento o denuncia que haga otra persona.

4.2. De lo anterior se colige, que el solo hecho de que el imputado haya sido registrado porque otra persona lo señaló como un infractor, no contraviene las disposiciones del artículo antes referido, ya que a raíz de esa imputación surge en los agentes la sospecha que habilita la actuación practicada, y que dio al traste con la ocupación de las sustancias controladas que se encontraban en poder del imputado una vez fue registrado.

4.3. En ese sentido, carece de mérito el argumento formulado por el imputado respecto a la irregularidad de su proceso, ya que fue registrado y detenido en observancia de las prescripciones de nuestra normativa procesal penal, con lo cual tampoco han sido conculcados de manera irrazonable, arbitraria o ilegal sus derechos fundamentales al libre tránsito y la libertad ambulatoria, como refirió en su recurso.

4.4. En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada advierte que la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo refleja una adecuada apreciación de los hechos y debida aplicación del derecho, sin que se evidencie la existencia de la inobservancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que ha invocado el recurrente.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría

de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jesús Joaquín Minyety Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime al imputado Jesús Joaquín Minyety del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 70

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Minier Antonio Aybar Aracena.
<b>Abogados:</b>	Licda. Milagros Rodríguez de la Rosa y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Minier Antonio Aybar Aracena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0545106-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 47, Paraíso, sector Las Tres Cruces de Jacagua, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Minier Antonio Aybar Aracena, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00327 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma el fallo impugnado.* **TERCERO:** *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00327, de fecha 22 de noviembre 2017, mediante la cual declaró culpable al imputado Minier Antonio Aybar Aracena, de violar los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.C.A., representada por su madre Altagracia Santos Ventura; fue condenado a 5 años de prisión, así como al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00441 de fecha 13 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 19 de mayo de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones, y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Minier Antonio Aybar Aracena, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00016, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad de la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo y en base al primer vicio denunciado, tenga bien dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en provecho del recurrente Minier Antonio Aybar Aracena; Tercero: Que en cuanto al fondo y en base al segundo vicio denunciado, tenga a bien dictar su propia sentencia y, por vía de consecuencia, suspender la pena al recurrente Minier Antonio Aybar Aracena, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la misma sea suspendida en su totalidad; Cuarto: Que se exima el pago de las costas del presente proceso, y haréis justicia. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Minier Antonio Aybar Aracena, contra la decisión recurrida, ya que la Corte aqua dio una relación completa de los hechos y circunstancias de lo examinado, brindando motivos suficientes conforme a la ley, dejando claro que los jueces de primer grado mostraron respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta que las cuestiones que alega el recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Minier Antonio Aybar Aracena propone como motivos en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada;* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida resulta infundada por violación a derechos fundamentales del proceso, como el derecho de defensa, derecho a ser oído, a un juicio contradictorio e igualdad, en virtud de los artículos 69.4 y 74, numerales 1 y 4 de la Constitución. El recurrente fue condenado por la entrevista núm. 38 del 13 de marzo de 2011, realizada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el mismo no fue contradictorio entre las partes, al ser realizado antes de que el imputado fuera arrestado, es evidente que no tuvo conocimiento de dicha entrevista. La entrevista constituye un acto de investigación, no un medio de prueba que pudiera ser tomado en cuenta para condenarlo. El tribunal de forma tácita anuló la entrevista núm. 38 y ordenó el interrogatorio a la menor ante la Sala de entrevistas, según acta del 7 de mayo de 2015, mandato que no fue diligenciado por el ministerio público, procediendo a valorar una prueba que no había sido sometida al contradictorio y que había sido excluida cuando se ordenó la realización de otra entrevista. La Corte se sumó al criterio del tribunal de juicio para no excluir la entrevista núm. 38, cuyas razones resultan totalmente absurdas, y no apegadas al derecho, vulnerando la defensa del imputado, principios constitucionales del juicio, como el derecho a ser oído, contradictorio y en este caso el ministerio público tuvo todas las oportunidades de realizar una entrevista de conformidad con la ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Minier Antonio Aybar Aracena alega, en síntesis, que:

Para rechazar el segundo medio del recurso de apelación sobre la suspensión de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, establece: En el caso en concreto no se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que entre las fojas del proceso no se encuentran ningún documento que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa. Lo indicado es una falacia, en el sentido de que la defensa aportó prueba de que el imputado solo tiene este proceso, como se demuestra en la certificación de fecha 17 de diciembre 2017 del Ministerio Público, prueba que consta en el recurso

de apelación y recibida por el tribunal como se evidencia en el recurso de apelación. Por lo tanto el tribunal no fue honesto, al indicar que no existía prueba de que es un procesado primario, lo que constituye una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Minier Antonio Aybar Aracena, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1. (...) *La parte apelante no lleva razón en su reclamo. Y es que en lo relativo a la alegada irregularidad de la entrevista efectuada a la víctima directa, el tribunal de primer grado dijo: "Que en lo que respecta al interrogatorio núm. 38, de fecha tres (3) del mes de Marzo del año 2011, la defensa solicitó en audiencia su exclusión por devenir en ilegal conforme se establece en el incidente presentado y que el tribunal lo difirió para ser fallado conjuntamente con la sentencia. En cuanto a la solicitud de la defensa, este tribunal considera que habiéndose realizado el interrogatorio en la fecha citada, no existía la Cámara Gessel para realizar los interrogatorios a los menores de edad víctimas o testigo de procesos, razón por la cual el referido interrogatorio fue realizado por la Sala Penal Del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Que por demás, en el momento en que le fue practicado el interrogatorio a la menor de edad, el señor Minier Antonio Aybar no poseía la calidad de Imputado, razón por la cual resulta irrazonable que el mismo haya sido convocado para presenciar la referida entrevista ante la juez del Tribunal de NNA, del Distrito Judicial de Santiago, por tal motivo procede rechazar el pedimento de la defensa de exclusión del interrogatorio, y en consecuencia le otorga valor probatorio al mismo, toda vez que fue realizado por la persona que la Ley 136-03, en su artículo 282 estableció para lo mismo, en el entendido, de que si bien, existía ya la resolución 3687-07, no se había creado en la Ciudad de Santiago la Cámara Gesell, de modo que continuaba vigente la forma de entrevista que había sido concebida en la Ley 136-03, que es ante el Juez del Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes". La Corte se suma a lo decidido por el tribunal de primer grado, toda vez que cuando se efectuó la entrevista no existía aquí en Santiago la Cámara Gesell, razón por la cual las entrevistas a menores de edad se efectuaban en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal que*

*levantaba un acta sobre el resultado de la misma, la cual se incorporaba al juicio por su lectura, utilizando como base la Ley 136-03 (Código del Menor) y el artículo 312 del Código Procesal Penal. En lo que respecta a la queja en el sentido de que el imputado y su defensa técnica debieron estar presentes en la entrevista, el tribunal de instancia dejó muy claro en el fallo, que la misma se efectuó en la etapa investigativa cuando todavía no existía un imputado del hecho, y por tanto, no había a quien citar en esas calidades, y la Corte no reprocha nada en ese sentido. Señala el apelante que "...para salvar la investigación el Ministerio Público en la etapa de investigación luego del conocimiento de la medida de coerción, debió solicitar entrevista para que el imputado tuviera participación y pudiera ser contradictorio entre las partes y de esa forma tener valor jurídico para que fuera contradictorio y legal". Tampoco lleva razón en este reclamo, pues como se dijo antes, cuando se efectuó la entrevista no existía aquí en Santiago la Cámara Gesell, razón por la cual las entrevistas a menores de edad se efectuaban en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, tribunal que levantaba un acta sobre el resultado de la entrevista, la cual se incorporaba al juicio por su lectura. Y si la entrevista se hizo de conformidad con la ley y si en la misma la menor fue clara, no había porqué revictimizar a la menor de 13 años con entrevistas posteriores; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. 2.- En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla 341 del Código Procesal Penal dice la siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto no se encuentran reunidos los requisitos que establece el 341 del Código Procesal Penal, ya que entre la foja del proceso no se encuentra ningún documento que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa; en tal sentido procede rechazar la solicitud.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos invocados por el recurrente Minier Antonio Aybar Aracena, en su primer medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, incurriendo en inobservancia de derechos fundamentales; sosteniendo sus

alegatos en que fue condenado por la entrevista núm. 38 del 13 de marzo de 2011 realizada por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a pesar de no haber sido contradictoria entre las partes, por haberse realizado antes de que fuera arrestado; la que considera un acto de investigación, no un medio de prueba que pudiera ser tomado en cuenta para condenarlo. Arguye, además, que el tribunal de primera instancia de forma tácita anuló la referida entrevista, al ordenar que se realizara nuevamente, mandato que no fue diligenciado por el Ministerio Público, procediendo a valorar una prueba que no había sido sometida al contradictorio. Considera asimismo el recurrente, que a la Corte asumir el criterio del tribunal de juicio para no excluir la entrevista núm. 38, se sustenta en razones absurdas y no apegadas al derecho, vulnerando su derecho de defensa y principios constitucionales del juicio.

4.2. Sobre lo indicado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el contenido de la sentencia impugnada, verificó el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo al ponderar el reclamo invocado por el recurrente respecto a la entrevista realizada a la menor de edad agravada de iniciales I.C.A.S., quienes inician su análisis haciendo referencia a lo declarado por la víctima y que se hace constar en el cuestionado elemento probatorio; a seguidas de lo establecido por el tribunal de juicio en relación a la ilegalidad invocada por el recurrente, cuyo rechazo se sustentó en que para la fecha en que fue realizada la citada entrevista (13 de marzo de 2011), no existía en dicho departamento judicial, la Cámara Gesell para realizar los interrogatorios a los menores de edad víctimas o testigos de procesos, conforme a lo establecido en la Resolución núm. 3687-07, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario, razón por la cual el referido interrogatorio fue realizado por ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que regula el procedimiento a seguir para tomar las declaraciones de menores de 18 años, como en el caso; disposición legal vigente, aun cuando ya existía la referida resolución; sin embargo, en la Ciudad de Santiago no se había creado la Cámara Gesell,

lo que imposibilitó que se realizara bajo esa modalidad. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En ese tenor, los jueces de la Corte *a qua* establecieron estar contestes con lo decidido por el tribunal de juicio, al valorar de forma positiva las razones en las que justificaron el rechazo del incidente planteado por el ahora recurrente en casación, lo que no resulta reprochable como se ha pretendido en el medio que se examina, ya que no se trata de razones absurdas, ni tampoco, que no estén apegadas a derecho, sino todo lo contrario, al comprobar que la entrevista realizada a la víctima menor de edad se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido (artículo 282 de la Ley 136-03), e incorporada al proceso por su lectura, sustentado en lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, teniendo la oportunidad la defensa de contradecir u objetar su contenido, conforme aconteció al presentar el incidente donde invocó su ilegalidad.

4.4. Sobre el punto que se analiza, es importante resaltar lo establecido en el párrafo del citado artículo 282 de la Ley 136-03, **Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes**, el cual dispone: *Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la cámara Gessel, es decir, de la proyección de la imagen y voces del niño, niña o adolescente, sin entrar en contacto personal directo con el tribunal de derecho común. El uso de este medio tecnológico deberá ceñirse a la reglamentación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.* De cuyo contenido se evidencia, la posibilidad de realizar las entrevistas a menores de edad, tanto por ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, como aconteció en el caso, como a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la Cámara Gesell; de donde se colige, que ambos procedimientos son válidos, lo que robustece lo establecido por el tribunal de juicio y que fue refrendado por la Corte *a qua*, respecto a la entrevista núm. 38 realizada a la menor agraviada por ante el Juez de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes.



4.5. Con relación a que la cuestionada entrevista fue realizada sin la notificación o participación de la defensa, por lo que a juicio del recurrente no fue contradictoria entre las partes; la Corte *a qua*, de una forma atinada dio aquiescencia a lo establecido por los jueces del tribunal de primera instancia, de que la misma se efectuó durante la etapa investigativa, cuando todavía no existía un imputado del hecho, por lo que no había a quien citar en esa calidad. Además de lo indicado por el tribunal de segundo grado, de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Corte de Casación verificó que la realización de la entrevista núm. 38, que contiene las declaraciones de la víctima, fue autorizada por el juez de la instrucción como un anticipo de prueba a solicitud del Ministerio Público, con el propósito de preservar dicha evidencia para sustentar cargos en el caso en cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal; por lo que, en dichas circunstancias resultaba imposible poner en conocimiento al hoy recurrente, en razón de que el mismo fue arrestado dos meses después de la fecha en que fue llevada a cabo dicha entrevista.

4.6. Al hilo de lo anterior, cabe destacar que la ausencia del imputado durante la realización del anticipo de prueba en cuestión, no resulta ilegal, toda vez que tuvo la oportunidad en sede de juicio, de defenderse en caso de que haya considerado que existía alguna controversia respecto a la misma, haciendo uso de ese derecho al plantear el incidente al que hemos hecho referencia en otra parte de la presente decisión, lo que se traduce en un ejercicio efectivo del contradictorio; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos del imputado hoy recurrente. Otro aspecto a considerar y que hizo constar la Corte *a qua* al momento de ponderar el referido reclamo, es que ante una entrevista realizada de conformidad con la ley, donde la víctima fue clara, no había por qué re victimizar a la menor de 13 años con entrevistas posteriores; postura con la que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conteste, por la condición de vulnerabilidad de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado.

4.7. Sumado a lo enunciado en los párrafos que anteceden, es menester destacar, que la entrevista marcada con el número 38 de fecha 13 de marzo de 2011, formó parte de los elementos de pruebas presentados en sustento de la acusación enarbolada por el Ministerio Público, lo que significa que junto al resto de las evidencias, fue sometida al tamiz del juez

de la instrucción, quien tiene a su cargo examinar además de la vinculación de las evidencias con el hecho en cuestión, así como con la persona que está siendo señalada como responsable, su suficiencia, y sobre todo, que las mismas hayan sido instrumentadas e incorporadas al proceso en observancia de las exigencias establecidas en la norma, para de esta forma determinar su legalidad; ponderación que fue llevada a cabo respecto al referido elemento de prueba, dando como su resultado su admisión por el juez de las garantías a los fines de que fuera presentada en juicio.

4.8. Por último, en cuanto al alegato de que la entrevista fue excluida de manera tácita por el tribunal de primera instancia al momento de disponer que se realizara nueva vez bajo la modalidad de la Cámara Gesell, tal aseveración no se corresponde con la verdad, ya que ciertamente, de los legajos del expediente se comprueba la circunstancia descrita, actuación que no fue posible llevar a cabo, sin embargo, el hecho de que se ordenara la realización de otra entrevista, esto no significa que la anterior quedara excluida de forma tácita, como refiere el recurrente, sobre todo cuando conforme hicimos constar precedentemente, la misma fue instrumentada, incorporada y admitida al proceso por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma.

4.9. Del mismo modo, cabe destacar, que contrario a lo afirmado por el recurrente Minier Antonio Aybar Aracena, la indicada entrevista no fue el único elemento probatorio tomado en consideración por los juzgadores del tribunal de juicio para establecer su responsabilidad penal, sino además, el reconocimiento núm. 802-11 de fecha 21 de febrero de 2011, informe de evaluación psicológica de fecha 11 de marzo de 2011, acta de nacimiento de la menor de edad, así como las declaraciones de la Lcda. Daysi Córdova, perito que evaluó a la menor agraviada; elementos de prueba que fueron valorados tanto de forma individual como conjunta por los referidos jueces.

4.10. En tal sentido, no resulta censurable que el tribunal de juicio haya valorado dicha evidencia y tomado en consideración, para que con el resto de las pruebas aportadas, establecer las circunstancias de los hechos y con ello la responsabilidad penal del imputado, en razón de que, al ser aquilatadas en su conjunto, resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le revestía.

4.11. De manera que, conforme a las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, se evidencia que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de falta de motivación, la misma contiene justificaciones suficientes sobre lo decidido, de donde se deriva que no ha incurrido en las violaciones e inobservancias denunciadas en el medio que se analiza, sino más bien, que su labor de ponderación estuvo ajustada a las exigencias establecidas en la norma, al exponer con fundamentos lógicos y suficientes el rechazo del reclamo invocado por el recurrente, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.12. En el segundo medio casación invocado el imputado Minier Antonio Aybar Aracena alega, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación respecto a su decisión de rechazar su alegato y petición de que le fuera suspendida de manera condicional la pena, bajo el fundamento de que no existe evidencia de que se trate de un infractor primario, cuando por el contrario, según el recurrente, depositó junto al recurso de apelación una certificación donde se hace constar que el único proceso por el que ha sido juzgado es por el que ahora nos ocupa.

4.13. En relación a lo planteado, al examinar la sentencia impugnada, así como los documentos que conforman la glosa procesal, entre los que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado Minier Antonio Aybar Aracena, se comprobó que el mismo depositó una certificación emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, con el propósito de demostrar parte de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, de que se trata de un infractor primario, y con ello cumplir con una de las exigencias establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.14. No obstante lo anterior, aunque lleva razón el recurrente en que la Corte erró al establecer que no existía la mencionada evidencia, el cumplimiento de esta sola condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, esto en razón del carácter facultativo que la norma le confiere a la referida figura jurídica, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, quienes en el caso particular consideraron no favorecerle con la misma; por lo que en tales circunstancias, no resulta censurable que no hayan

acogido su solicitud, a pesar de cumplir con las condiciones exigidas por la norma; razones por las que se desestima el último medio analizado.

4.15. Respecto a la solicitud planteada por la defensa del imputado Minier Antonio Aybar Aracena, mediante conclusiones formales ante esta Sala, de que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta, petición que sustenta en los mismos argumentos expuestos ante la Corte *a qua*; en ese sentido, haremos acopio conforme ha sido juzgado por esta Corte Casacional que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.16. En ese mismo tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que: “el tribunal puede”, lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.17. De modo que, atendiendo a que la suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo a petición de parte, comprobando esta alzada que la pena se ajusta al hecho comprobado, entendemos que la única forma de reinserción social y resarcimiento de los daños producidos tanto a la víctima como a la sociedad por el apelante, es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede rechazar su solicitud de que le sea suspendida de manera condicional dicha sanción.

4.18. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Minier Antonio Aybar Aracena, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, denota en principio su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.20. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Minier Antonio Aybar Aracena, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Minier Antonio Aybar Aracena del pago de las costas del procedimiento por estar asistido un abogado adscrito a la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 71**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Yúnior Moronta Valdez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yuberksy Tejada y Lic. Roberto Quiroz Canela.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Yúnior Moronta Valdez también nombrado Julio Yúnior Moreta Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1546747-4, con domicilio en la calle Magnolia núm. 11, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la Sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00003, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor JULIO YUNIOR MORONTA VÁLDEZ, (imputado), debidamente representado por el LICDO. ROBERTO QUIROZ, defensor público, contra la Sentencia Penal marcada con el Núm. 249-02-2020-SEEN-00038, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al señor Julio Yuniór Moronta Valdez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes.

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 249-02-2020-SEEN-00038, de fecha 19 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Julio Yuniór Moreta Valdez culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra A, 7, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, le condenó a la que pena de siete (7) años de prisión, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); la destrucción de la sustancia decomisada, consistentes en ocho (8) unidades de éxtasis y seiscientos gramos (600gr) de cocaína clorhidratada y el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Toyota Vitz,



color blanco, Chasis KSP90-5220171, un bulto de piel color negro marca Digital y una balanza marca Smart Weigh color negro.

1.3 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00584 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso de casación; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 9 de junio 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, las que reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkys Tejada, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Roberto Quiroz Canela, quien representa a la parte recurrente, Julio Yúnior Moronta Valdez, concluyó de la siguiente forma: “Primero: Que esta honorable Sala tenga a bien casar la sentencia objeto del recurso, ordenando la absolución de dicho ciudadano y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se discutan nueva vez las pruebas”.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Julio Yúnior Moronta Valdez, también nombrado como Julio Yúnior Moreta Valdez, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 4 de febrero del año 2021, ya que la Corte *a qua* dio motivos suficientes conforme a la ley, pudiendo comprobar que los jueces de primer grado hicieron una adecuada valoración de las pruebas y elementos de información obrantes en la especie; evidenciando, que el suplicante concurrió

al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes; así como, que se han aplicado las normas legales, según un justo criterio de adecuación y lo que se estaría pretendiendo es un reexamen de las pruebas que resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que se infiera transgresión que amerite la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Yúnior Moronta Valdez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba y transgresión al derecho de defensa del imputado, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente Julio Yúnior Moronta Valdez, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte no observó las contradicciones entre los testigos, ya que en cuanto al perfil sospechoso, ninguno de los agentes supo explicar en qué consistía, ni porque el imputado dio al traste con este perfil, además en sus declaraciones el testigo Kilvio González establece que las actas fueron llenadas en sector de los Ríos, mientras el imputado estaba siendo llevado a la D.N.C.D en la Av. Máximo Gómez, mientras que el otro testigo Jeison Darolyn Familia Pérez dijo que fueron directamente a la D.N.C.D en la Av. Máximo Gómez, por lo que las declaraciones no eran suficientes para condenar al imputado. Que asimismo la defensa presentó el testimonio de la señora Gardenia García quien estaba junto al señor Julio Yúnior Moronta Valdez en el momento que los agentes de la D.N.C.D lo abordaron y establece que cuando este fue requisado solo tenía las llaves del vehículo y su cartera, es evidente que la Corte no colocó en la balanza de la tasación todos los elementos de prueba, pues solo se declinó por darle valor a las pruebas de la fiscalía, pruebas que tal y como hemos señalado anteriormente entraron en contradicción, de haber valorado en su justa

dimensión los elementos de prueba de manera conjunta y armónica la sentencia hubiese sido absoluta, ya que el Ministerio Público no probó su acusación.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Julio Yúnior Moronta Valdez, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

*8.-Que lo argüido por el recurrente en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador, el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó las contradicciones ente los testigos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, "lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes, en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal"; adicionalmente apoyadas en las pruebas incorporadas documentales, periciales y materiales consistentes en: A) Acta de registro de personas de fecha 16/04/2019; B) Acta de Registro de Vehículo, de fecha 16/04/2019; C) Certificación Emitida por la Dirección General de Impuestos Interno D. G. I.; D) Pericial: Certificado de Análisis Químico Forense, marcado con el numero SCI-2019-04-01-008375, de fecha 17/04/2019; E) materiales: Un bulto de piel color negro marca Digital, -Una balanza marca Smart Weigh de color negro. En ese sentido hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria. 10.-Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a-quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. 14.-Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba*

que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho Investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Julio Yúnior Moreta Valdez en su único medio casacional inicia sus críticas a la sentencia impugnada, atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* el no haber observado las contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo, agentes Kilvio González y Jeison Darolyn Familia Pérez, denunciadas en su recurso de apelación, respecto a que ninguno pudo explicar en qué consistió el perfil sospechoso, así como lo manifestado sobre el lugar donde fueron llenadas las actas, ya que según el recurrente, el primero dijo que fue en el sector Los Ríos, y el segundo en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) en la Av. Máximo Gómez, por lo que a su juicio, dichas declaraciones no eran suficientes para condenarlo.

4.2. De acuerdo a lo argüido por el recurrente en la primera parte del medio objeto de análisis, se evidencia que sus reclamos están relacionados a la respuesta de la Corte *a qua* a las quejas sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de juicio, de manera que, al examinar el contenido de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la alzada inicia su análisis haciendo referencia a la indicada labor, dando aquiescencia a la misma; de forma particular sobre las declaraciones de los testigos citados en el párrafo anterior, cuyos relatos consideraron creíbles y con fuerza probatoria, haciendo referencia además al resto de las evidencias presentadas por el acusador público. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.3. Además de lo indicado por la Corte *a qua* sobre las declaraciones de los testigos a cargo, esta Alzada precisa, que al tratarse de los agentes que actuaron en el operativo donde resultó detenido el imputado, aportaron al tribunal de juicio los detalles de las circunstancias en las que se suscitó su actuación, explicando las razones que motivaron que

el imputado fuera requisado, así como el vehículo cuyas llaves tenía en su poder; cuyas razones resultan de las características del comportamiento humano, en este caso las exhibidas por el imputado al notar la presencia de los agentes, así como la experiencia y preparación de éstos para determinar cuáles conductas pueden considerarse como “un perfil sospechoso”.

4.4. En cuanto al alegato de la contradicción sobre el lugar donde fueron llenadas las actas, los agentes precisaron las razones por las que no fue posible hacerlo en el lugar donde fue detenido el imputado, justificado en el riesgo que representa permanecer mucho tiempo en los sectores donde realizan esta clase de operativos, por lo que aún cuando establecen haberlas llenado en lugares diferentes, tal contradicción no fue razón para restarles valor a sus relatos, y así lo hizo constar la Corte *a qua*, ya que para los juzgadores del tribunal de juicio (quienes tienen un contacto directo con los declarantes, en virtud de la inmediatez), le resultaron creíbles, sin incurrir en desnaturalización, los que al ser valorados con el resto de las evidencias, les fue posible comprobar, sin lugar a dudas, el hallazgo de las sustancias que se describen en las actas de registro de persona y de vehículo, de fecha 16 de abril 2019, las cuales se encontraban en posesión del hoy recurrente, así como una balanza y un bulto negro.

4.5. Otro aspecto para considerar y que sirvió para robustecer las declaraciones de los agentes actuantes presentados por el ministerio público, lo fue el reconocimiento y autenticación del acta de registro de persona y el acta de registro de vehículo, donde hacen constar la ocupación de las sustancias, los objetos y valores que indicamos anteriormente, lo cual estaba bajo el dominio y posesión del ahora recurrente. En ese mismo orden los juzgadores de primera instancia destacaron la eficacia probatoria de dichas actas hasta prueba en contrario, al ser levantadas e instrumentadas por personas a la que la ley le atribuye fe pública, cuyo contenido no fue desvirtuado por la defensa, las que además fueron sometidas al debate y estipuladas por esta parte, razones por las que procede rechazar este primer alegato del medio analizado.

4.6. El recurrente Julio Yúnior Moronta Valdez en la parte final del medio que se analiza, hace referencia a las declaraciones de la testigo a descargo, señora Gardenia García, y a su vez le atribuye a la Corte el

no haber colocado en la balanza de la tasación, todos los elementos de prueba, sino que se inclina por las evidencias de la fiscalía, las que a su entender entran en contradicción, afirmando que el Ministerio Público no probó su acusación.

4.7. Previo a que esta Corte de Casación proceda al análisis de lo indicado, considera pertinente esclarecer, que la labor de valoración de las evidencias presentadas sobre un determinado proceso, corresponde al juez de juicio, es decir, al que tiene a su cargo la intermediación, escenario procesal donde las pruebas son exhibidas y sometidas al contradictorio, lo que no ocurre por ante el tribunal de alzada, cuya labor analítica se circunscribe en examinar lo resuelto por el tribunal inferior a los fines de determinar si la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el recurso del que se encuentre apoderada; salvo en el caso de que el recurrente haya aportado pruebas en sustento de dichos vicios, entonces, sí corresponde al tribunal de segundo grado examinarlas, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.8. Aclarado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al analizar el contenido de la decisión emitida por la Corte *a qua*, salta a la vista la correcta ponderación realizada por dichos jueces, a la labor de valoración realizada por el tribunal de primera instancia, tanto a los elementos de prueba presentados por el acusador público como por la defensa en sustento de su teoría del caso; lo que le permitió concluir, que los testimonios a cargo fueron lógicos y coherentes entre sí, valorando el tribunal *a quo* a unanimidad cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las que le otorgó determinado valor, entre ellos los aportados por la defensa, los que estimaron insuficientes para sostener la tesis del recurrente. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.9. De lo anterior se evidencia, que la Corte *a qua* dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento del correcto actuar del tribunal de juicio; que, en ese orden de ideas, los juzgadores de segundo grado tomaron en consideración, que al momento de aquilatar las evidencias lícitamente instrumentadas e incorporadas al proceso por dicho tribunal, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas

entre sí y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional.

4.10. Que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* procedió a evaluar de forma adecuada los reclamos invocados a través del recurso del que estuvo apoderada, comprobando, conforme fue establecido por el tribunal de juicio, la participación del imputado en los hechos encartados, sustentado en los elementos de prueba aportados (testimoniales, documentales y periciales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma; por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Julio Yúnior Moronta Valdez también nombrado Julio Yúnior Moreta Valdez, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, denota en principio su insolencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Yúnior Moronta Valdez también nombrado Julio Yúnior Moreta Valdez, imputado, contra la Sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente Julio Yúnior Moronta Valdez también nombrado Julio Yúnior Moreta Valdez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado adscrito a la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 72

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aníbal José Campos Pimentel.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alma Damaris Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Francisca Pérez Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alcibiades de Jesús Paredes Guzmán



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aníbal José Campos Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2145271-3, domiciliado y residente en la calle Principal, finca La Piñita Caballero, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSN-00184,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aníbal José Campos Pimentel, representado por Rafaela Quezada Lassis, abogada adscrita, en contra de la sentencia penal número 963-2019-SSEN-00087, de fecha 08/10/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 963-2019-SSEN-00087, de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Aníbal José Campos Pimentel, de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonido Alvares Pares (sic) y Francisca Pérez Reyes, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00491 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Aníbal José Campos Pimentel, y se fijó audiencia para el día 2 de junio de 2021, a fin de conocer los méritos del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 18 de febrero de 2021, la señora Francisca Pérez Reyes, por intermedio de su abogado, Lcdo. Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán, depositó por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia un escrito de defensa, en contra del escrito de casación antes referido

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Alma Damaris Rodríguez, defensora pública, quien representa al recurrente Aníbal José Campos Pimentel (a) el Mello, concluyó de la siguiente forma: *En cuanto a la forma haya sido acogido el presente recurso y en cuanto al fondo casar la sentencia declarando nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00184 de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y dictar directamente la sentencia que corresponde ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y condenar a nuestro representado a dos años de reclusión o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio donde pueda ser valorada las pruebas de manera total por un tribunal imparcial. Que las costas sean declaradas de oficio por haber estado asistido de la defensa pública. Bajo reservas magistrado.*

1.5.2. El Lcdo. Alcibíades de Jesús Paredes Guzmán, actuando en nombre y representación de Francisca Pérez Reyes, querellante y parte recurrida, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que se declare sin lugar el recurso y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00184 de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la misma fue apegada a la ley, a los tratados internacionales, a la jurisprudencia y a las opiniones penales vinculantes.*

1.5.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aníbal José Campos Pimentel contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de noviembre de 2020, toda vez que el recurrente no ha probado los medios invocados y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aníbal José Campos Pimentel propone como motivo de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación (art 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer medio de impugnación, le establecimos a la corte que el caso que nos ocupa, que en el proceso seguido al ciudadano Aníbal José Campos Jiménez, se encontraba en un expendio de bebidas alcohólicas de su comunidad, que estando allí llega el señor Leónidas Álvarez Pérez, quien estaba tomando mucho, el recurrente no le hace caso por su estado, pero al pasar la hora un amigo de la víctima, el señor Eddy Danny Díaz Peña, le pasa un cuchillo con el cual le fue encima al recurrente, quien tiró un disparo para asustar a la víctima y soltara el cuchillo, pero lamentablemente este disparo le causó la muerte al señor Leónidas Álvarez Pérez, el recurrente al ver lo sucedido se dirigió al cuartel más cercano y se entregó a la policía. Con esos hechos debidamente fijados y probados, el tribunal debió proceder ajustar los hechos en la calificación jurídica que corresponde, la establecida en el art. 321 y 326 del Código Penal, ya que es la que se ajusta al fruto racional de las pruebas aportadas. Esta calificación jurídica conlleva una sanción que va de pena de prisión correccional de seis meses a dos años, sin embargo, el tribunal a quo decidió imponer una pena que no está dentro de estos límites al señor Aníbal José Campos Jiménez, es decir, 20 años de privación de libertad. Lo sorprendente de todo esto es que al final en la parte dispositiva en la sentencia de juicio en el ordinal segundo, condenan al señor Aníbal José Campos Jiménez a 20 años de prisión, por supuestamente violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, sin embargo el tribunal no dice cómo es que llega a la conclusión de la comisión de estos tipos penales, pues en su sentencia a partir de la pág. 13 en el párrafo 6 y 7 destinado al análisis de la tipicidad y culpabilidad, el tribunal sentenciador no le da una respuesta al señor Aníbal José Campos Jiménez. Con todas estas denuncias se apoderó la Corte de Apelación, la cual en la página 6 párrafo 7 de la sentencia, empieza a dar respuesta a las denuncias del primer medio,

estableciendo la corte que la defensa del encartado, no presentó al juicio pruebas para demostrar los alegatos en que sustentaba su defensa y hace una transcripción de las declaraciones del señor Eddy Danny Díaz Peña, que es la persona detonante de lo que sucedió debido que fue quien facilitó el arma a la víctima con que le fue encima al recurrente y todo lo que dijo el tribunal de juicio, sin la corte como era su deber verificar las denuncias, solo limitándose a la transición exacta de los argumento del tribunal de juicio en los numerales 7 y 8 de la sentencia impugnada para concluir que es infundada la queja del apelante. Es decir, que la alzada en ningún momento se dedicó a analizar los tipos penales envueltos y que son objeto de las denuncias, pues tal y como hizo el tribunal de juicio, no le explica al recurrente porqué es responsable de cometer homicidio voluntario, cuando las pruebas y las mismas declaraciones del imputado demuestran que el mismo actuó bajo la excusa legal de la provocación. (...) En nuestro segundo medio recursivo le proponíamos a la Corte la inobservancia de normas jurídicas relativas a la pena y sus fines, pues el señor Aníbal José Campos Jiménez, ha sido condenado a la pena de 20 años de prisión sin justificación alguna, sin que se observaran los fines de la pena y sin que recibiera una motivación jurídica que justifique la pena de 20 años.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

...6. En el desarrollo del único motivo, la parte recurrente aduce, en síntesis: “Que el juzgador no tomó en consideración la demostración con las declaraciones del encartado y de Eddy Danny Díaz, que el hecho ocurre por la provocación de la víctima, quien le fue encima al imputado con un cuchillo, y este le tiró un disparo para que se asustara, lo soltara, pero lamentablemente ese disparo le provocó la muerte, por lo cual el encartado se entregó al cuartel más cercano, debiendo el juzgador calificar los hechos con los artículos 321 y 326 del Código Penal, cuya sanción es de seis meses a dos años, sin embargo, le impuso una pena de veinte años sin establecer las razones de esa pena tan elevada, inobservando el principio de legalidad y el artículo 40.16 de la Constitución. 7. Del estudio a la decisión recurrida, la Corte establece que, el a quo al verificar que la defensa del encartado, no presentó al juicio pruebas para demostrar los

alegatos en que sustentaba su defensa, procedió a examinar de manera conjunta y minuciosa las pruebas aportadas por la acusación, que consistieron en “las declaraciones testimoniales de Eddy Danny Díaz Peña y de Francisca Pérez Reyes”, el acta de entrega voluntaria por parte del imputado, de la pistola marca Tauro, calibre 9mm, serie TKD89002, con su cargador y 5 cápsulas, el acta de levantamiento de cadáver emitido por el INACIF en fecha 25/02/2018, a nombre del occiso, el certificado de nacimiento No. 140, folio 148, No. 348 del año 1990, a nombre del occiso, el Informe de autopsia judicial realizada por el INACIF en fecha 02/04/2018, a nombre del occiso, la pistola marca Tauro, calibre 9mm, serie número RKD89002, con su cargador, tres (03) fotografías”, y fruto de esa valoración integral decidió el juzgador acoger las declaraciones de los testigos, hechos que quedaron establecidos en las páginas 8 y 11, de la sentencia recurrida, al considerar sus testimonios precisos, coherentes y convincentes, al expresar, el testigo Eddy Danny Díaz Peña, que se encontraban en el negocio en la Jabilla de Caballero en el negocio de Babi Shop, que eran las doce y doce de la madrugada, Aníbal José Campos Pimentel alias El Mello, a la hora de partida esperó afuera a Leonildo Álvarez Pérez, disparándole con una pistola dejándolo muerto y luego emprendió la huida, además declaró en su testimonio que ya él lo había llamado a la atención porque dentro del negocio sacó la pistola entre la gente y que este en un momento salió para el baño como detrás de alguien, que cuando él le disparó al hoy occiso estaban pegadito, que él vio la pistola, era negra y plateada, que habían varias personas en el lugar, esa noche él andaba con un hermano que le dicen José Aníbal. Que fue él que lo mató, eso fue en el mes de febrero, el testigo se quedó viendo si estaba vivo, pero desde que cayó fue muerto y de su mismo teléfono llamó al destacamento y se quedó con el muerto, que de las declaraciones de este testigo se pudo determinar que realmente el imputado le proporcionó el disparo al hoy occiso, manifestando que el disparo se lo dio ya cuando ellos salían, que se iban del lugar para su casa que se quedó para ver si estaba vivo, pero que estaba muerto y procedió a llamar al destacamento, este testigo ha sido claro, preciso y coherente en sus declaraciones y ha identificado al imputado sin dejar la más mínima duda de que fue este quien le disparó y mató Leónidas, describiendo con certeza el arma que el ofensor utilizó para cometer el hecho”, y al expresar el testigo Francisca Pérez Reyes “que el 25 de febrero del 2018 el señor Aníbal José Campos

Pimentel alias El Mello, mató a su hijo de un balazo, que esa noche ella estaba en la capital, y su hermana Dominga Pérez, la llamó como a las cinco de la mañana, eso pasó en Caballero, Paraje La Jabilla en el colmado Babi Show”, que esta testigo ha declarado cómo tuvo conocimiento del hecho y quién se lo dijo y además señala el autor del mismo y que no obstante ser una testigo referencial coincide con el testigo presencial del hecho en cuanto al lugar en el que ocurrió, así como quien es su autor y además no demostró ningún interés en que no fuera decir la verdad de lo que supo de este hecho. 8. El tribunal a quo al valorar los demás medios de pruebas aportados por la acusación citados anteriormente decidió darle credibilidad al acta de entrega voluntaria de la pistola marca Tauro, calibre 9mm, serie TKD89002, con su cargador y 5 cápsulas, al acta de levantamiento de cadáver emitido por el INACIF en fecha 25/02/2018, a nombre del occiso, el certificado de nacimiento No. 140, folio 148, No. 348 del año 1990, a nombre del occiso, el Informe de autopsia judicial realizada por el INACIF en fecha 02/04/2018, a nombre del occiso, la pistola marca Tauro, calibre 9mm, serie número RKD89002, con su cargador, tres (03) fotografías, por demostrar la participación del imputado luego de cometer los hechos entregando el arma voluntariamente como lo han señalado los testigos, estableciéndose que el occiso era hijo de la señora Francisca Pérez Reyes, que la causa de la muerte según concluyó el patólogo se debió a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego en cara posterior, tercio superior del antebrazo izquierdo; muerte violenta de etiología legal homicida; el mecanismo de la muerte hemorragia interna, externa y shock hemorrágico, que se estableció primero que ciertamente y como expuso el testigo Eddy Danny el imputado le disparó a Leonido Álvarez Pérez al momento en que este salía del negocio Barber Shop, así como también se pudo comprobar la condición en que fue encontrado el cuerpo del occiso al momento en que llegó el médico legista de este distrito judicial, pero además las heridas que se aprecian en la fotografía concuerdan con la descrita por patólogo forense en la conclusiones de la necropsia practicada por el este al cuerpo del occiso, por lo cual, declaró culpable al encartado de cometer homicidio voluntario en perjuicio del occiso, por haber vulnerado los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándole a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor, estableciendo que aunque la defensa técnica había solicitado la variación de la calificación de los artículos 295, 296,

297, 298 del Código Penal Dominicano, por los artículos 321 y 326 del mismo texto legal, decidió rechazar la solicitud por no probar la defensa en el juico que existió la provocación o excusa legal por parte de la víctima hacia el victimario, por lo cual, procedió a rechazar su petitorio, en esa virtud, es infundada la queja del apelante, pues el tribunal a quo no aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, decidiendo conforme lo prevén. 9. En consonancia con lo antes expuesto, la alzada comprueba son injustificadas las denuncias del recurrente en el segundo motivo, el a quo observando facultativamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en consideración al momento de fijar la pena al encartado, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, y el grave daño psicológico, físico y social que causa en la víctima, la familia y la sociedad este tipo de infracción, provocado por el imputado, por lo que consideró justo condenarlo a sufrir una pena de veinte años (20) de reclusión mayor, rechazando así las conclusiones de la defensa y acogiendo parcialmente las conclusiones del ministerio público.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente plantea un único motivo de casación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos arguye, que la Corte *a qua* no analizó los tipos penales objeto de la denuncia, que al igual que el tribunal de primer grado no le explica por qué es responsable de cometer homicidio voluntario, a su juicio porque de sus declaraciones se colige que actuó bajo la excusa legal de la provocación.

4.2. Sobre lo denunciado en este primer aspecto se advierte, que, contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte *a qua* se detuvo a analizar este medio de defensa presentado por el imputado, estableciendo a partir de la página 6 numeral 7 y siguiente (transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia), que en el presente caso no se aportó ante el juicio de fondo ningún tipo de prueba capaz de demostrar que el imputado actuó bajo la excusa legal de la provocación; situación que esta Sala ha podido constatar.

4.3. En el presente caso fue ponderado por el tribunal de juicio y observado por la Corte *a qua*, las declaraciones del testigo Eddy Danny Díaz Peña, quien estableció que se encontraba en el negocio en la Jabilla de Caballero en el negocio de Babi Shop, que eran las doce y doce de la



madrugada, que Aníbal José Campos Pimentel alias el Mello, a la hora de partida esperó afuera a Leonildo Álvarez Pérez, disparándole con una pistola dejándolo muerto y luego emprendió la huida; además declaró, que ya él le había llamado a la atención porque dentro del negocio sacó la pistola entre la gente, y que este en un momento salió para el baño como detrás de alguien; siendo valorado también el informe de autopsia realizado por el Inacif, en el que se establece que la muerte se debió a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego en cara posterior, tercio superior del antebrazo izquierdo. Que no habiéndose demostrado ningún medio de prueba que derrumben la contundencia de los medios probatorios antes descritos, se colige tal y como fue juzgado por los tribunales anteriores, que nos encontramos ante un homicidio voluntario, ya que no existen pruebas de que el imputado actuó por provocación o por legítima defensa, por lo que la calificación jurídica se ajusta a la subsunción de los hechos con el derecho.

4.4. Que es criterio jurisprudencial constante que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente. Elementos estos que no se configuran en la especie. En esas atenciones se rechaza el aspecto analizado.

4.5. Como segundo aspecto manifiesta el recurrente que le fue propuesto a la Corte *a qua* que el imputado fue condenado a una pena de 20 años sin una justificación y sin observar el fin de la sanción penal.

4.6. Sobre el argumento indicado se colige, que el recurrente no indica con precisión cuál ha sido la falta de la Corte *a qua*, no obstante a esto cabe significar, quealzada en el numeral 9 de la página 8, el cual se

encuentra transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, razonó sobre lo invocado, estableciendo al respecto que la pena impuesta fue justificada, donde se ponderó el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, y el grave daño psicológico, físico y social causado en la víctima, la familia y la sociedad en este tipo de delitos, siendo la pena impuesta justa, atendiendo a la magnitud del daño causado, la cual por demás, se encuentra dentro de la escala legal establecida en la norma. Así las cosas, se rechaza el segundo aspecto analizado.

4.7. Que al no encontrarse presentes en la decisión impugnada los vicios invocados por el recurrente, y por las razones planteadas precedentemente, esta Sala procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas por encontrarse representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aníbal José Campos Pimentel, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2020, cuyo

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Paúl Erickson Joseph.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bladimir Rubio García y Francisco Lugo Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Hilda Montero de Óleo y Santo de Óleo Montero.
<b>Abogados:</b>	Licda. Randia Peña Martínez y Lic. Félix Manuel.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Paúl Erickson Joseph, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2129526-0, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la

Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Paul Erickson Joseph, a través de su representante legal, Licda. María Y. González Cabrera, en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00156, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Jean Paul Erickson Joseph al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia No. 4-2020, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00156 del 20 de marzo de 2019, declaró a los imputados Romer Candelario Santana y Walter Rafael Ventura, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Hilda Montero de Óleo, Arcenio de Óleo Montero (ociso) y Santo de Óleo Montero, y los condenó a la pena de 5 años de prisión; en cuanto al imputado Wilfredo Ariel Félix Félix, fue condenado a la pena de 7 años de prisión, y en cuanto al imputado Jean Erickson Joseph, fue declarado culpable por violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley

631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a la pena de 30 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00454 de fecha 15 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de mayo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de los recurridos y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Bladimir Rubio García, por sí y por el Lcdo. Francisco Lugo Mejía, quienes representan a la parte recurrente, Jean Paúl Erickson Joseph, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 1418-2020-SSEN-00050, de fecha 29 del mes de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente de ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso interpuesto en contra de la referida sentencia de fecha 29 del mes de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y por vía de consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso, dicte directamente la sentencia del caso, dictando sentencia absolutoria del recurrente Jean Paúl Erickson Joseph; Tercero: De modo subsidiario y si renunciar a nuestro pedimento principal, declarar con lugar el presente recurso en contra de la sentencia referida emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y enviarlo ante una Sala de Corte de Apelación para su conocimiento y valoración del mismo. De manera más subsidiaria si esta honorable Sala entiende pertinente ordenar lo que es la celebración de un nuevo juicio por ante*

*un tribunal de primera instancia colegiado distinto del que dictó la sentencia para que nuevamente sean debatidos lo que son los elementos de pruebas y las pruebas tanto documentales como testimoniales a los fines de darle justo valor a la misma; Cuarto: Que las costas sean declaradas a favor del abogado concluyente.*

1.4.2. La Lcda. Randia Peña Martínez, juntamente con el Lcdo. Félix Manuel, quienes representaron a la parte recurrida, Hilda Montero de Óleo y Santo de Óleo Montero, concluyeron de la siguiente forma: *Único: Que tengáis a bien rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00050 de fecha 29 del mes de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en virtud de que los vicios alegados de la parte recurrente no existe y la misma se encuentra motivada en hecho y derecho.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazada el presente recurso de casación del procesado Jean Paúl Erickson Joseph en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00050, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo dada 29 del mes de enero de 2020, toda vez que la corte brindó motivos suficientes conforme a la ley, y adoptó la sentencia apelada, por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación, evidenciando, que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás la pena impuesta corresponderse con el injusto cometido y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite anulación o nuevo examen del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jean Paúl Erickson Joseph propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Segundo Medio:* *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal toda vez que en la sentencia se puede establecer de manera clara que solo pondera situaciones de hecho en base a la acusación presentada por el acusador Público, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal A quo, sin hacer sus propias precisiones. (...) la corte a quo no valoró que el ministerio público presentó su acusación bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifica y sanciona lo que es la asociación de malhechores, el homicidio voluntario, robo agravado y porte ilegal de armas de fuego, pero el Tribunal a-quo no establece si el plano fáctico y lo expuesto en el tribunal encaja en dicha calificación jurídica, nos cuestionamos con relación a que dónde se probó los hechos que dan origen a las penas más grave consistente en 30 años de reclusión. (...) Es así, como la corte a quo en lo relacionado a las pruebas testimoniales, no valora las misma en su justa dimensión, en virtud de que el Ministerio Público presentó como sustento de su acusación el testimonio de la señora Hilda Montero de Óleo; La misma suerte surte para el testimonio de la ciudadana Claudia Heredia Peralta a cargo de la parte acusadora, este testimonio tiene una particularidad consistente en que tal y como ella establece es la esposa del coimputado de la presente acusación Wilfredo Ariel Félix Félix, por lo que el mismo proviene de la parte interesada. (...) En cuanto al testimonio de la señora Claudia Heredia Peralta, tal y como declaró que es la esposa de Wifredo Ariel Félix Félix hace 7 años y que tienen hijos en común, de un análisis simple se desprende que su declaración es tendente a beneficiar a su pareja sentimental (...).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:



A que en la presente sentencia objeto de recurso de casación, en la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado, y así lo confirmó la Corte, existe una violación a lo que es el principio de igualdad entre las partes y ante la Ley, toda vez, que el tribunal emitió una condena de 5 años de reclusión a favor de los coimputados Romer Candelario Santana y Walter Rafael Ventura mientras que al coimputado Wilfredo Ariel Félix Félix le impuso una pena de 7 años de reclusión, siendo la pena máxima de 30 años impuesta al imputado JEAN PAUL ERICKSON JOSEPH. A que el tribunal de marras en su sentencia no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y mucho menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del código procesal penal (...).

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 11-En cuanto a lo alegado por el recurrente en estos motivos, esta Sala ha podido comprobar de la sentencia dictada por el tribunal a-quo y de las actuaciones que acompañan el conocimiento del proceso del imputado, los siguientes aspectos: (...) 12- Lo que permite a esta Corte verificar, que estas pruebas testimoniales, a entender del tribunal a-quo vincularon sin ninguna duda de manera directa al justiciable Jean Paúl Erickson Joseph, en los hechos puestos a su cargo, y con las que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, ya que de acuerdo a los motivos en que se fundamentó la sentencia recurrida, la testigo Hilda Montero de Oleo declaró que era la esposa del occiso, que este era miembro de la policía nacional, y que lo llamó para decirle que no la esperara en esa esquina, porque iba a hacer otra diligencia y que cuando va por el Puente Juan Carlos, se encuentra con un tapón y ve a una señora llorando, se baja de la guagua y vio al occiso, manifestándoles las personas que se encontraban en el lugar que fue el imputado Jean Paul, porque su esposo evitó la fuga de un familiar de ese Imputado; también relató el testigo a cargo, Bienvenido Rosario Cepeda, en síntesis, que participó en la investigación del presente caso, que fue citado porque en el 2016 mataron a un ciudadano en la Charles de Gaulle, el Segundo Teniente De Óleo, y que cuando se dirigió al lugar, comenzó a indagar y buscar informaciones, dando al traste de que habían unos cuantos elementos que habían hecho un robo en público que no recuerda, y andaban

en un vehículo que era uno de cuatro puertas, azul, vehículo que avistaron con rumbo al Hospital Darío Contreras, Que el vehículo emprendió la huida y él se fue por arriba por el Darío y fue dejado el vehículo abandonado frente al Darío. Que encontraron en este varios documentos, que continuaron la búsqueda hasta lograr arrestar a todos los imputados; asimismo, refirió el testigo presencial, señor Antonio Beato Polanco, en el anticipo de prueba donde se recogieron sus declaraciones, entre otras cosas, que ese día estaba vendiendo caña y llegó el occiso, que en eso pasó un vecino del occiso y le dijo: “vámonos”, y este dijo que estaba esperando a su esposa, que le peló un pedazo de caña y se lo está comiendo, que siguió pelando su caña y escucha unos disparos, le dieron al occiso y éste cayó en sus piernas, que cuando lo acostó, ahí ellos se fueron, que uno solo fue quien disparó, que el que disparó fue un gordito y se le parece al procesado Jean Paul Erickson, que hizo como 5 disparos, que eso sucedió como a las 5 de la tarde; igualmente, declaró la testigo Claudia Peralta, esposa del coimputados Wilfrido Ariel Feliz, que ese día los imputados llegaron a su casa en medio de una discusión, en donde le reclamaban al encartado Jean Paul Erickson, algo que había hecho, y que Jean Paul le entregó una pistola a Wilfrido, estimando el tribunal a-quo estas declaraciones como creíbles, por lo que se les otorgó suficiente valor probatorio. 13-Que además, estas declaraciones encontraron sustento en las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, tales como: 1) acta de inspección de lugares de fecha 4/10/2016, levantada por el Capitán Dauris Terrero Márquez, Policía Nacional, con la que el tribunal a-quo pudo establecer que este agente al presentarse a la avenida Las Américas, frente al hospital Dr. Darío Contreras, el oficial actuante consigna que en dicho lugar fue dejado abandonado el carro marca Dodge, modelo Caliber, color azul, año 2000, placa de exhibición No. X263534, chasis No. 1B3CB3HAXA566202; 2) acta de registro de vehículo de fecha 4/10/2016, con la que pudo determinar el tribunal de primer grado, que al registrar el referido vehículo se encontraron objetos y pertenencias personales del imputado Jean Paul Erickson Joseph, siendo irrelevante, a consideración de esta Corte, el hecho de que el imputado fuera o no el propietario del mismo; 3) acta de rueda de detenidos, mediante la cual el testigo Antonio Beato Polanco, identificó al procesado Jean Paúl Erickson como una de las personas que cometió los hechos; 4) acta de arresto en virtud de orden judicial, mediante la cual fue apresado el imputado

Wilfredo Ariel Félix, ocupándosele una pistola marca R, numeración ilegible, con la cual se presume que fue utilizada para dar muerte al 2do. Tte. Arsenio De Óleo Montero, en fecha 29/9/2016; 5) informe de autopsia, de fecha 30/9/2016, que indica que la causa del deceso del señor Arsenio De Óleo Montero, se debió a herida por proyectil de arma de fuego, en región escapular derecha, salida en costado izquierdo, reentrada en la cara interna tercio superior del brazo izquierdo y salida definitiva en cara posterior tercio medio del brazo izquierdo. Muerte violenta de etiología homicida. Mecanismo interna por laceración de corazón y tronco pulmonar; 6) acta de levantamiento de cadáver de fecha 29/9/2016; 7) acta de inspección de lugares, en virtud de la cual se recogieron las evidencias en la escena del crimen; máxime, de la admisión por parte de los coimputados Wilfredo Ariel Félix Félix (a) Ariel, Romer Candelario Santana (a) Jenal y Jevito y Walter Rafael Ventura (a) Volteo, de forma voluntaria, consciente y voluntaria de sus responsabilidades en la comisión de los hechos en los que fue segada la vida del miembro policial Arsenio de Óleo, y en base a ello llegaron a un acuerdo con el ministerio público en el que solicitó que los mismos fueran condenados a cumplir la pena de siete años de prisión de forma individual, acuerdo que verifica esta Alzada fue realizado con miras a una resolución alternativa de conflictos, de conformidad con las prerrogativas acordadas en la ley, señalando estos al coimputados Jean Paúl Erickson Joseph, como la persona que se desmontó del vehículo y disparó a mansalva al agente policial, refrendados, a decir del tribunal a quo, con las demás pruebas, razón por la cual, determinó que no existía dudas sobre la participación activa del procesado Jean Paúl Erickson Joseph en los hechos, resultando estos testimonios ser claros, precisos, coherentes, suficientes y capaces de romper su presunción de inocencia. 4- En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de las testigos Hilda Montero de Óleo y Claudia Peralta, son de carácter referencial e interesados, esta Alzada tiene a bien enfatizar, que estas circunstancias no impide que estas testigos sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio;

máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia; los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso... “ (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie. 15-En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Jean Paúl Erickson Joseph, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, (...) subsumiendo los hechos en contra del justiciable Jean Paul Erickson Joseph, a entender de esta Alzada, debidamente en la norma penal típica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal, 66 y 67 de la ley 136-03, sobre asociación de malhechores, homicidio voluntario, tentativa de robo y porte ilegal de armas, lo cual se verifica en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida, en las que se desarrolló cada elemento constitutivo de la infracción, cotejándolos con los hechos y pruebas producidas en juicio e imponiendo una pena conforme a los hechos probados y que se encuentra dentro del marco legal establecido para este tipo de infracción, cuyos hechos revisten gravedad. (...)

18-Del examen de la sentencia apelada esta Alzada ha podido comprobar,

que el tribunal a-quo a partir de la página 24 numeral 30, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Jean Paúl Erickson Joseph, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, los previstos en los numerales 1, 5 y 7, es decir, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social y gravedad del daño causado a la víctima, considerándolo como un hecho sumamente grave, de lo cual se extrae, que la pena impuesta en contra de los imputados fue atendiendo a la participación que tuvo cada uno en la comisión en los hechos, quedando probado en juicio que quien dispara al hoy occiso fue el procesado Jean Paúl Erickson Joseph, produciéndole la muerte; Independientemente del acuerdo arribado por los imputados Romer Candelario Santana, Walter Rafael Ventura y Wilfrido Ariel Félix con la fiscalía, en la que admitieron haber cometido los hechos que se le atribuyen, así como también en cuanto a la pena que solicitaría el Ministerio Público. 19-Por consiguiente, estima esta Corte que la pena impuesta en contra del imputado Jean Paúl Erickson Joseph se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015).

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. El imputado recurrente arguye como un primer aspecto, que la Corte *a qua* solo pondera situaciones de hecho en base a la acusación del Ministerio Público, sin realizar su propia ponderación sobre el presente caso, sino que se limita a secundar las consideraciones del tribunal de juicio.

4.2. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que no lleva razón el recurrente en este primer aspecto, toda vez que si bien es cierto el tribunal de segundo grado plasmó las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo a los fines de dar respuesta a lo denunciado, procediendo a contestar con razonamientos propios los alegatos planteados por el imputado recurrente, tal y como se constata de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión; en esas atenciones se rechaza este primer aspecto analizado.

4.3. Como segundo aspecto dentro del primer medio cuestiona el imputado recurrente, que la Corte *a qua* no valoró que el Ministerio Público presentó acusación por asociación de malhechores, homicidio voluntario y uso de arma de manera ilegal, sin que se estableciera cómo fueron probados esos hechos que dieron origen a la pena de 30 años de reclusión.

4.4. Contrario a lo que expone el recurrente en la queja anteriormente citada, se constata, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, plasmaron en su decisión, que el hecho imputador quedó demostrado mediante la valoración de los medios de pruebas a cargo, a través de las cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente, tales como: 1) el testimonio del capitán Dauris Terrero Márquez, de la Policía Nacional, el cual estableció que se presentó a la avenida Las Américas, frente al hospital Dr. Darío Contreras, que en dicho lugar fue dejado abandonado el carro marca Dodge, modelo Caliber, color azul, año 2000, placa de exhibición núm. X263534, chasis núm. 1B3CB3HAXA566202; 2) acta de registro de vehículo de fecha 4/10/2016, con la que pudo determinar el tribunal de primer grado, que al registrar el referido vehículo se encontraron objetos y pertenencias personales del imputado Jean Paúl Erickson Joseph; 3) acta de rueda de detenidos, mediante la cual el testigo Antonio Beato Polanco identificó al procesado Jean Paúl Erickson como una de las personas que cometió los hechos; 4) informe de autopsia, de fecha 30/9/2016, que indica que la causa del deceso del señor Arsenio de Óleo Montero se debió a herida por proyectil de arma de fuego, en región escapular derecha, salida en costado izquierdo, reentrada en la cara interna tercio superior del brazo izquierdo y salida definitiva en cara posterior tercio medio del brazo izquierdo. Muerte violenta de etiología homicida. Mecanismo interna por laceración de corazón y tronco pulmonar; 5) acta de levantamiento de cadáver de fecha 29/9/2016; 6) acta de inspección de lugares, en virtud de la cual se recogieron las

evidencias en la escena del crimen; pruebas estas que una vez pasadas por el tamiz del juicio de fondo resultaron suficientes para demostrar la participación del procesado Jean Paúl Erickson Joseph en los hechos por lo que resultó condenado, lo que dio lugar a la condena de 30 años de reclusión, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario, intento de robo agravado y, porte y tenencia de un arma ilegal; es decir, que no lleva razón el recurrente al indicar que el presente caso no se indicó como fueron probados los hechos retenidos en su contra, así las cosas, procede el rechazo de lo examinado.

4.5. Como un tercer aspecto dentro del primer motivo arguye el recurrente, que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión lo relacionado a las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de las señoras Hilda Montero de Óleo y Claudia Heredia Peralta, por ser esta última esposa de uno de los coimputados, que, a criterio del accionante, son parte interesada y de tipo referencial.

4.6. Sobre lo denunciado, se advierte que la Corte *a qua* se refirió a este aspecto, estableciendo entre otras cosas, que el hecho de que las testigos Hilda Montero de Oleo y Claudia Peralta, sean de carácter referencial y una de ellas, esposa de uno de los coimputados, no impide que sus testimonios sean presentados, ni mucho menos que sean descartados como elemento probatorio, en razón de que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para testigos.

4.7. Que tal como fue expuesto por los jueces de la Corte de Apelación, esta Sala ha establecido en innumerables decisiones, que el hecho de que un testimonio sea referencial o familiar de una de las partes, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como ocurrió en la especie, cuyas declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas presentadas, en esas atenciones procede rechazar el tercer aspecto analizado en el primer motivo casacional.

4.8. En el segundo motivo el imputado plantea, en síntesis, que existe una violación al principio de igualdad entre las partes y ante la ley,

toda vez que la condena de los coimputados Romer Candelario Santana, Walter Rafael Ventura y Wilfredo Ariel Félix Félix, fue de 5 y 7 años respectivamente, mientras que a él, la pena impuesta fue de 30 años, y que la Alzada no hizo ningún pronunciamiento al respecto y mucho menos en cuanto a los criterios para su imposición que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. Del estudio de la sentencia impugnada, de manera específica en las páginas 17 y 18 en sus numerales 17, 18 y 19, se constata que la Corte *a qua* sí se pronunció sobre lo denunciado en el aspecto antes mencionado, así como también en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena por el tribunal de primer de juicio, como lo fue el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, así como el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción a la sociedad. Que la pena impuesta a los demás co-imputados fue tomando en cuenta, la participación que tuvo cada uno en la comisión de los hechos, los cuales admitieron los mismos y fueron colaboradores con la fiscalía para el esclarecimiento de la acción delictiva, solicitando en consecuencia el Ministerio Público, una pena inferior a la solicitada contra el imputado Jean Paúl Erickson Joseph, hoy recurrente en casación.

4.10. Sobre la alegada violación al derecho de igualdad entre las partes y ante la ley por la diferencia existente entre la pena impuesta al imputado hoy recurrente y los demás coimputados, se puntualiza que en nuestro sistema penal acusatorio rige el principio de justicia rogada, donde los jueces no pueden imponer penas superiores a la solicitada, y la sanción penal aplicada a los coimputados Romer Candelario Santana, Walter Rafael Ventura y Wilfredo Ariel Félix, fue la solicitada por el Ministerio Público por el acuerdo arribado entre estos, quienes admitieron los hechos y contribuyeron de manera positiva en la investigación; así las cosas, no se advierte violación al derecho de igualdad, y por tanto, se rechaza el medio ponderado.

4.11. En el presente caso ha quedado evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obediendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las



cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Paúl Erickson Joseph, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 74**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Edilio de la Cruz de la Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Eufemia de León Carela y Yulissa Elizabeth Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Damasa Manzueta Manzueta y Eusebio González Muñoz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Victorina Solano Marte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edilio de la Cruz de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0025528-6, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio El Rincón, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSNE-00537, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Edilio de la Cruz de la Cruz, a través de sus abogados constituidos Licdos. José Alberto Reyes y Eufemia De León Carela en fecha 13 de junio del año 2019, en contra de la sentencia marcada con el no. 2019-SSNE-00067, de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la sentencia núm. 2019-SSNE-00067, de fecha 19 de marzo 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Edilio de la Cruz de la Cruz de violar los artículos 309, 330, 331 del Código Penal Dominicano; 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo en el aspecto penal a 10 años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, fue condenado al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización a favor de la menor de edad de iniciales Y.G.M., representada por sus padres Eusebio González Muñoz y Damasa Manzueta.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00582 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible el recurso de casación ya referido; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual fijada para el 9 de junio de 2021, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de *Microsoft Teams*, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, así como su representante legal, los abogados del recurrente, y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Eufemia de León Carela, por sí y por la Lcda. Yulissa Elizabeth Alcántara, quienes representan a la parte recurrente, Edilio de la Cruz de la Cruz, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo que sea acogido en su totalidad en recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y en consecuencia que sea anulada en su totalidad dicha sentencia, la cual termina en 00357 de fecha el 27 de septiembre de 2019; Segundo: En cuanto a las costas que sea condena la parte recurrida en favor y provecho de quien les habla y la Lcda. Yulissa Elizabeth Alcántara por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Victorina Solano Marte adscrita al departamento de Representación de los Derechos Legales de la Víctima, quien representa a la parte recurrida, Damasa Manzuela Manzuela y Eusebio González Muñoz, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de septiembre de 2019, debido a que la Corte a qua al momento de valorar la sentencia que dio inicio al objeto del presente recurso lo hizo de manera objetiva y coherente apegada a las normas, al derecho y a la constitución; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio nacional gratuito.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el procesado Edilio de la Cruz de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00537, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre del año 2019, ya que, el fallo impugnado pone manifiesto que la Corte a qua examinó adecuadamente la sentencia apelada, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que le llevaron a desembocar en las mismas conclusiones del tribunal de primer grado, previo comprobar la legalidad valor decisivo de las pruebas que determinaron la conducta calificada, para la cual brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edilio de la Cruz de la Cruz en su memorial de agravios no invoca ninguna de las causales establecidas en la norma procesal penal, sin embargo fundamenta el mismo en los siguientes sus argumentos:

La Corte omitió referirse a algunos argumentos planteados en nuestro recurso de apelación: en la página 18, planteamos que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, violentó el principio de justicia rogada, dado a que la abogada de la parte querellante se adhiere a la acusación del ministerio público y luego en su dictamen solicitó que el señor Edilio de la Cruz de la Cruz, sea condenado a cumplir una pena de seis (6) años y la parte querellante solicitó que sea condenado a 20 años. Otra violación expuesta en el recurso apelación y la Corte no se pronunció, es que el tribunal sentenció al señor Edilio de la Cruz de la Cruz, a cumplir una pena de 10 años, es decir una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Público, único órgano acusador, falló de manera extra petita, concedió más de lo pedido por el ministerio público.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Edilio de la Cruz de la Cruz (imputado), la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12.- Que al analizar la decisión de marras esta alzada verifica que el tribunal conoció del proceso en cumplimiento con las normas del debido proceso de ley, respetando los derechos de las partes, habiendo realizado la valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y justificando la decisión de conformidad con el derecho vigente. Que asimismo en sus consideraciones del 27 al 31 ha establecido las motivaciones en las que fundamenta la determinación de la sanción penal, destacando en esta última consideración, letra a), haber tomado en cuenta el grado de participación del imputado en los hechos, quien fue la persona que cometió la violación sexual en contra de la víctima.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos invocados por el recurrente Edilio de la Cruz de la Cruz, su reclamo está dirigido a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, lo cual impugnó a través de su recurso de apelación y que afirma la Corte *a qua* omitió referirse; en el que denunció violación al principio de justicia rogada, justificado en que la abogada de la parte querellante solicitó una pena mayor a la solicitada por el ministerio público, a pesar de haberse adherido a la acusación presentada por este último; en ese mismo orden alega, que la Corte no se pronunció en lo relacionado a que fue condenado a cumplir una pena de 10 años, es decir mayor a la solicitada por el Ministerio Público, por lo que falló de manera *extra petita*.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edilio de la Cruz de la Cruz, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que en efecto, tal como reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se pronunció sobre el alegato planteado en el medio objeto de examen, por lo que al verificar que el mismo versa sobre puntos de puro derecho que pueden ser suplidos por esta Corte de Casación, se procederá a su examen.

4.3. En relación al primer alegato invocado por el recurrente, consistente en que la abogada de la parte querellante solicitó una pena mayor a la peticionada por el ministerio público a pesar de haberse adherido a la acusación presentada por este último; resulta oportuno indicar, que la normativa procesal penal le confiere a la víctima, la posibilidad de promover la acción penal cuando se haya constituido en querellante, y acusar conjuntamente con el ministerio público (artículo 84 del Código Procesal Penal).

4.4. Al hilo de lo anterior, otra de las prerrogativas de la parte querellante es la de presentar acusación, adherirse a la acusación del Ministerio Público y a constituirse en actor civil, en cuyo caso está facultada para realizar las solicitudes que considere de lugar, derivado de los derechos que tiene, de requerir de las autoridades judiciales no solo la reparación de los daños sufridos, sino además el conocimiento de los hechos por lo que resultaron afectadas y la consecuente aplicación de la sanción que corresponda.

4.5. En el sentido de lo anterior, atendiendo a las facultades que le confiere la norma procesal a quien resulta perjudicado con un determinado hecho ilícito, hemos verificado que pese a que la parte querellante manifestó expresamente en sede de juicio, estar conteste con las pruebas presentadas por el ministerio público, lo que pudiera considerarse como una adhesión a la acusación que presentada por éste, fue específica en su manifestación, al hacerlo en cuanto a las pruebas presentadas, con el propósito de demostrar la responsabilidad penal del imputado Edilio de la Cruz de la Cruz, más no respecto a la pena, sometiendo su petición de que fuera condenado a 20 años de prisión en lugar de los 6 años que había solicitado el representante del ministerio público.

4.6. Sobre lo resuelto por el tribunal de primera instancia al decidir condenar al recurrente Edilio de la Cruz de la Cruz a la pena de 10 años de prisión, sanción que no coincide con la solicitada por el ministerio público y la parte querellante, no se puede considerar como una inobservancia al principio de justicia rogada, en razón de que a pesar de ser quienes motorizan la acción penal pública, es de saberse, que el juez no está atado al pie de la letra a acoger lo que se le pide, pues el artículo 336 del Código Procesal Penal en sus disposiciones manda a que se pueden imponer sanciones diferentes, a condición de que no excedan a lo solicitado, como



aconteció en el caso que nos ocupa, pues el tribunal de primera instancia lo que hizo fue concordar o conciliar ambos petitorios, sanción que por demás se encuentra dentro del parámetro legal para el ilícito cometido por el imputado.

4.7. Otro aspecto a considerar, además de lo expuesto precedentemente y que no fue advertido por los jueces del tribunal de primera instancia, es la ilegalidad manifiesta en la sanción solicitada por el ministerio público, ya que de acuerdo al tipo penal por el que fue juzgado y condenado el imputado Edilio de la Cruz de la Cruz (violación sexual cometida en perjuicio de una persona menor de edad), el mínimo de la pena consignada en el artículo 331 del Código Penal dominicano, es de diez años, quedando evidenciado que los 6 años solicitados por el acusador público se encuentran fuera del rango establecido por la ley, es decir, por debajo del mínimo de la pena que se consignada para este tipo penal; circunstancia que consolida lo resuelto por el tribunal de primer grado al imponer una sanción en observancia de la citada disposición legal.

4.8. Que tampoco lleva razón el recurrente en su segundo alegato, en el sentido de que el tribunal de primer grado falló de manera *extra petita* al resultar condenando a una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público; ya que como hemos comprobado, dicho tribunal obró de forma correcta al momento de realizar la ponderación de la sanción a imponer, al hacer constar que aun cuando el juez está supeditado al pedimento de las partes, en virtud del principio de justicia rogada, deber ser conforme con la ley; por lo que ante la solicitud del acusador público, de la imposición de una pena ilegal e injustificada, los juzgadores procedieron a imponer una sanción mayor, en consonancia con el rango establecido por la ley para el tipo penal de que se trata y que observó la parte querellante al momento de hacer su petición; de lo que se comprueba que dicho tribunal fijó una pena dentro del margen de la ley y proporcionalmente al hecho por el que fue condenado.

4.9. Es preciso destacar la potestad soberana de todo juzgador de imponer la sanción que considere, siempre que se encuentre dentro de los límites de la ley, quien además deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo de manera justificada las condignas sanciones, las que a su vez deben ser proporcionales al daño causado con su accionar antijurídico.

4.10. Esta Corte de Casación comprobó que la pena establecida por los jueces del tribunal de primer grado se encuentra justificada, quienes establecieron las razones en las que se sustenta, tomando en consideración la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de inserción a la sociedad, por último, el daño causado a la víctima y a la sociedad; de manera que, al obrar como lo hizo el citado tribunal, obedeció el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación, sin incurrir en las faltas e inobservancias invocadas en el medio que se analiza; razones por las que procede que el mismo sea desestimado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Edilio de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edilio de la Cruz de la Cruz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00537, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo

Domingo el 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Edilio de la Cruz de la Cruz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Claudia Paula y Dr. Moisés Peña Félix.
<b>Recurridos:</b>	Obilio Puello Troncoso y José Antonio Benzán Solís.
<b>Abogado:</b>	Lic. Abrahán Ramírez Vallejo.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2690920-4, con domicilio procesal en la calle María

Trinidad Sánchez, núm. 06, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Adán Mejía de la Cruz, en fecha 8 de enero del año 2020, a través de sus abogados constituidos Dres. Moisés Peña Feliz y Claudia Paula, en contra de la sentencia no. 546-2019-SSEN-00261, de fecha 9 de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Adán Mejía de la Cruz o Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz del pago de las costas penales; **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2019-SSEN-00261 de fecha 9 de octubre de 2019, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Obilio Puello Troncoso y José Antonio Benzán Solís; en consecuencia, fue condenado a un (1) año de prisión, así como al pago de montos indemnizatorios por daños y perjuicios morales y materiales, ascendentes a las sumas de Ochocientos Mil pesos (RD\$800,000.00) en favor de José Antonio Benzán Solís, y Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00) en favor de Obilio Puello Troncoso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00728, de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para conocer de los méritos del mismo para el día 30 de mayo de 2021,

en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que en fecha 5 de febrero de 2021, el actor civil Obilio Puello Troncoso, a través de su representante legal, Lcdo. Abrahán Ramírez Vallejo, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación antes referido.

1.5. Que a la audiencia más arriba indicada, comparecieron los recurridos, sus representantes legales, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Claudia Paula, por sí y por el Dr. Moisés Peña Félix, en representación de Adán Martínez de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Adán Martínez de la Cruz, a través de sus abogados apoderados y constituidos especiales, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00182, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por haberse cumplido con los estamentos establecidos de la ley y porque además, cumple con los requisitos que fueron obviados por el tribunal de marras; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, este tribunal obrando por su propia autoridad tenga a bien rechazar la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00182, de fecha 28 de octubre de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos ya expuestos y que bajo su propio criterio e imperio, como tribunal superior y observando los hechos, el derecho y las pruebas que la sustentan, acogiendo lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, dictando sentencia directa del caso, en base a*

las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida; ordenando la absolución del imputado; **Tercero:** De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración parcial o total de un nuevo juicio, por un tribunal distinto al que lo conoció, pero del mismo grado, a los fines de que se conozcan las pruebas que sustentaron la sentencia antes mencionada, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, para valorar las pruebas que fueron presentadas por la parte recurrente y para que la nueva sentencia que intervenga, dé al traste con la absolución definitiva del conflicto que nos ocupa; **Cuarto:** Condenar las costas en contra de la parte recurrida.

1.5.2. El Lcdo. Abrahán Ramírez Vallejo, en representación de Obilio Puello Troncoso, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente:* **Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se rechace el recurso incoado por el imputado y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida; **Tercero:** En cuanto a las costas, que corran la suerte de lo principal.

1.5.3. La Lcda. Cinthia Elizabeth Pimentel, en representación de José Antonio Benzán Solís, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente:* **Primero:** Que tenga a bien declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente casación y, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación interpuesto por los abogados Moisés Peña Félix y Claudia Paula, a favor del imputado Adán Mejía de la Cruz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Que se confirme la sentencia de la corte núm. 1419-2020-SSEN-00182, de fecha 28 de octubre de 2020, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo Oeste.

1.5.4. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente:* **Único:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por Adán Martínez de la Cruz, en contra de la decisión impugnada, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su

*motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el imputado Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

A que procede someter el presente recurso de casación, en razón a que la sentencia es improcedente y mal fundada en contra de nuestro representado señor Adán Martínez de la Cruz ya que la misma carece de base legal en virtud de que violenta los Derechos fundamentales de mi patrocinado. A que entendemos que la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia del Tribunal de marras, hizo caso omiso al planteamiento sobre la base de los motivos presentados por sus abogados, sobre lo que establece el Art. 417 y sus numerales. A que, los jueces en su decisión deben motivar y valorar los hechos y el derecho apegado a las normas procesales y a la garantía de su ciudadano, y no debe dictar una sentencia donde deje la menor sombra de oscuridad, de dudas, en su decisión, por lo que entendemos que dicha sentencia carece de motivo y valor jurídico, toda vez, que el tribunal hace una mala apreciación de las pruebas razón por la cual confirma la sentencia recurrida. A que hubo una errónea valoración de los medios de prueba, 69.3 y 8 de la Constitucional, 172 y 333 del Código Procesal Penal, (Artículo 417, numeral 4, del CPP).

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo de impugnación relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la



sentencia, en relación con el acto de fecha 14 de diciembre del año 2016, el mismo fue incorporado en el juicio conforme manda la resolución no. 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues la licenciada Xiomara Castro Medina, en su calidad de notario público fue la persona que instrumentó dicho acto, reconociéndolo o autenticando el mismo en el plenario al momento de rendir sus declaraciones, situación ésta que se encuentra permitida en nuestro ordenamiento jurídico. 5. Que una vez acreditado un documento a través de un testigo idóneo como en el caso de la especie, dicho documento puede ser incorporado al juicio por su lectura, no llevando razón en este punto el recurrente. 6. Que en relación con el segundo medio de impugnación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el mismo no posee los recursos económicos suficientes para cumplir con la indemnización que le fue imputada por concepto de daños y perjuicios. 7. Que una vez demostrado como en el caso de la especie un daño, le corresponde al causante del mismo resarcirlo, siendo el monto proporcional al daño causado, en este caso en particular, el monto impuesto por el tribunal a quo se corresponde con las sumas de dinero que dieron las víctimas al justiciable por concepto de compra de su vivienda, lo que no configura en modo alguno ninguna causa de impugnación. 8. Que en relación con el tercer y último motivo de impugnación referente al quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, contrario a lo esgrimido por el recurrente en la decisión de marras se hace constar en la página 9 que el encartado desiste de la audición de sus testigos, y éste no presentó pruebas documentales, siendo la declaratoria de culpabilidad del recurrente, el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que presentaron tanto el ministerio público como los querellantes y actores civiles. 9. Que obviamente si la defensa no presentó medios de prueba en el juicio, el tribunal a quo solo debe limitarse a valorar las pruebas de la parte acusadora, y determinar como lo hizo si éstas son suficientes para destruir o no la presunción de inocencia que reviste al justiciable, como en el caso de la especie, en donde luego de valoradas las pruebas dieron al traste con la fijación de los hechos y por vía de consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del señor Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. El recurrente Adán Martínez de la Cruz, fundamenta su primer alegato dentro de sus reclamos recursivos, en el sentido de que la sentencia de la Corte *a qua* resulta ser improcedente y mal fundada, al carecer de base legal y violentar sus derechos fundamentales.

4.2. Que sobre el particular, el imputado no establece en su escrito de casación cuál o cuáles de sus derechos fundamentales fueron violentados, no obstante, al analizar la sentencia objeto de impugnación, advierte este Tribunal de Casación, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que el señalamiento del recurrente, consistente en que la decisión ahora impugnada resulta improcedente y mal fundada por una supuesta violación a sus derechos fundamentales, no se corresponde con la verdad, por todo lo cual procede su rechazo.

4.3. Prosigue el recurrente estableciendo como segunda queja, que los jueces de la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, hicieron caso omiso al planteamiento sobre la base de los motivos presentados, específicamente, sobre lo que estipula el artículo 417 y sus numerales.

4.4. Sobre este punto, del examen de la decisión recurrida se advierte que el argumento planteado en su recurso de apelación relativo al precitado artículo 417 del Código Procesal Penal, se fundamentó en: *Que el tribunal a quo actuó con ligereza al imponer al condenado una condena resarcitoria, que se contrapone con la ley, al sancionarlo al pago de un resarcimiento de imposible cumplimiento, sin antes observar las posibilidades pecuniarias que tuviera el mismo para cumplir dicha obligación, de donde se desprende que la sentencia ha sido mal fundada y por tal razón ha violentado todos los motivos que figuran en el artículo 417 de la Ley 76-02 que rige el Código Procesal Penal*; punto este que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte no hizo caso omiso, sino que contestó de manera acertada en los numerales 6 y 7 de la decisión recurrida, estableciendo, que al haberse demostrado en la especie, un daño, le corresponde al causante del mismo resarcirlo, y que el monto impuesto por el tribunal de juicio resulta proporcional al daño causado, el cual se corresponde con las sumas de dinero que dieron las víctimas al imputado y actual recurrente, por concepto de compra de su vivienda; por lo tanto,

entendió dicha alzada, que no configuran en modo alguno ninguna causa de impugnación. (Ver apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Que, además de lo fijado por los juzgadores de segundo grado, resulta oportuno agregar, que el principio de proporcionalidad y razonabilidad, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa<sup>23</sup>; por lo que, esta alzada está conteste con el razonamiento planteado por la Corte *a qua*, ya que como ha quedado establecido en el párrafo *ut supra*, los montos indemnizatorios impuestos a favor de la parte agraviada, tienen lugar dada la confirmación de la responsabilidad tanto penal como civil del imputado Adán Martínez de la Cruz y la dimensión del daño ocasionado a las víctimas; por lo que procede rechazar el argumento aquí analizado.

4.6. El recurrente plantea como tercer alegato que, la sentencia dictada por la Corte *a qua* carece de motivo y valor jurídico, al hacer una mala apreciación de las pruebas, razón por la cual confirmó la decisión recurrida.

4.7. Contrario a lo argüido por el recurrente, lo primer a destacar, es que la sentencia rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo cuenta con motivos pertinentes y suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo; y lo segundo es, que los jueces de la corte de apelación no valoran pruebas, salvo que dicten su propia decisión, sino que su función es verificar si la norma fue bien aplicada por la jurisdicción de primer grado al momento de ejercer la función valorativa; tal y como sucedió en la especie, al puntualizar la alzada, que la declaratoria de culpabilidad del recurrente, fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas tanto por el ministerio público como los querellantes y actores civiles; dando al traste con la fijación de los hechos y por vía de consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado Adán Mejía de la Cruz o Adán Martínez de la Cruz. Que en ese orden procede desestimar el planteamiento del recurrente.

---

23 Sentencia TC/0527/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, Tribunal Constitucional República Dominicana.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y debidamente motivada; procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su reclamo.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Martínez de la Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Odalis Tejada Martínez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Agustín García.
<b>Recurrido:</b>	Henry Rafael Soto Lara.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Rivas Solano, José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086227-3, domiciliado y residente en la calle

Víctor Garrido Puello, Torre Delvisa 8, Apartamento núm. 9, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-785-5483, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), incoado por el imputado MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTÍNEZ, dominicano, 45 años de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0086227-3, residente en la calle Víctor Garrido Puello, Torre Delvisa 8, apartamento 9, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, actualmente se encuentra en libertad, debidamente representado por sus abogados, los LICDO. TEÓFILO PEGUERO y ERICK ALEXANDER SANTIAGO JIMÉNEZ, en contra de la Sentencia Núm. 042-2019-SS-00109, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTÍNEZ al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada y actor civil, los LICDOS. RAFAEL IGNACIO RIVAS SOLANO y JOSÉ CHÍA SÁNCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día jueves veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha para la cual quedaron convocadas las partes, ordenando a la secretaria de esta Sala de la Corte la entrega de una copia de la sentencia a cada una de las partes, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2019-SS-00109

de fecha 3 de julio de 2019, declaró culpable al imputado Miguel Odalis Tejeda Martínez, por violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional. Declara buena y válida la constitución en actoría civil, en cuanto al fondo condena al imputado al pago de: 1) ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), por concepto de restitución íntegra del importe del Cheque núm. 0060, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año 2019, por la suma de ocho millones de pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), librado contra la entidad Banco del Reservas. 2) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el señor Miguel Odalis Tejeda Martínez, al señor Henry Rafael Soto Lara. Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00406 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de mayo de 2021, fecha en que resultó diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la defensa técnica de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Agustín García, quien representa a la parte recurrente, Miguel Odalis Tejada Martínez, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Que declaréis con lugar el presente recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, y en consecuencia de forma principal que caséis por vía de supresión la sentencia recurrida y procedáis a dictar directamente la sentencia del caso, una vez comprobada la validez de lo alegado sobre la ilegalidad de la prueba, procediendo a declarar la nulidad del acto de protesto antes descrito y descargando al recurrente por falta de prueba;* **Segundo:** *De forma subsidiaria, que en el hipotético caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esa honorable corte de*



*casación tenga a bien casar el asunto y enviarte por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para volver a valorar los méritos del recurso de apelación. Si lo hacéis así haréis justicia.*

1.4.2. El Lcdo. Rafael Rivas Solano, conjuntamente con los Lcdos. José Chía Sánchez y Erick Santana Toledo, quien representa a la parte recurrida, Henry Rafael Soto Lara, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *En cuanto al fondo del presente recurso de casación el mismo sea desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que en todo caso la parte recurrente sea condenada al pago de las costas, y que esta honorable corte tenga bien confirmar la decisión en todas sus partes. Haciendo las reservas de lugar.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Estimamos congruente, que sea el tribunal de casación que examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el imputado y civilmente demandado Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada por violación a disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm.2859, modificada por la Ley núm.62-00 sobre Cheques.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Miguel Odalis Tejada Martínez, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**ÚNICO MEDIO:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley, al ser admitida y valorada una prueba ilegalmente obtenida.*

2.1.1. En el desarrollo de su único motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, no se amerita de un profundo análisis, puesto que de la simple lectura del artículo 51 de la ley de notario, salta a la vista que el legislador no solo quiso cambiar el marco legal imperante hasta la época, específicamente el del art. 173 del Código de Comercio, que para el caso concurrente, conforme a su jerarquía, es una ley general, sino que además llegó al extremo de sujetar la eficacia y seguridad jurídica del acto, a las formalidades del acta auténtica del notario, regulada, como se puede ver, por los artículos 30, 31 y siguientes la Ley del Notariado; razones por las cuales la corte a qua incurre en violación al debido proceso de ley al refrendar como prueba válida el acto en cuestión. La corte a qua ha refrendado una sentencia en la que se interpreta como especial y de derogación expresa la disposición del artículo 40 de la consabida Ley de Cheques, que en modo alguno regula la forma o el funcionario que debe practicar el protesto, limitándose a citar dicha figura, extrayéndola del Código de Comercio que si determina su modalidad; por tanto siendo está última una ley de aplicación general en cuanto a la figura del protesto, es evidente que el título XI en lo relativo a las derogaciones y modificaciones, en su ordinal tercero, derogó los alcances del protesto contemplado como acto procesal en el artículo 173 del Código de Comercio, excluyendo al Alguacil como funcionario facultado para celebrar actos como el que se analiza. La sentencia atacada comporta una mala apreciación de una norma jurídica, específicamente en lo que tiene que ver con las fórmulas procesales y constitucionales que garantizan la legalidad de la prueba, razón por la cual procede acoger el medio propuesto y por vía de consecuencias declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia atacada, tal como será solicitado en la parte dispositiva del presente recurso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que a Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

18.- Que en atención a tales mandatos constitucionales, la Corte, al momento de analizar la sentencia recurrida, ha podido comprobar que en la misma se llega a la conclusión de condena del recurrente por medio de la justa valoración de las pruebas que le fueron aportadas, elementos que justifican la responsabilidad penal y civil del señor MIGUEL ODALIS TEJEDA MARTÍNEZ, libró el Cheque núm. 0060, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la suma de ocho millones de

pesos con 00/100 (RD\$8,000,000.00), de la entidad Banco del Reservas, a favor del señor Miguel Odalís Tejeda Martínez (hecho no controvertido), b) Que el cheque en cuestión fue librado en ocasión de un acuerdo amigable suscrito de manera libre y voluntaria entre el imputado y el querellante; c) En fecha 26 del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), se comprobó que la cuenta a cuyo cargo se expidió este cheque, tenía fondos insuficientes, según el Acto de Alguacil núm. 162/19, instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia; el cual a su vez le fue notificado en su propia persona al imputado, intimándole para que en el plazo de dos (02) días proceda a restituir los fondos; d) Que en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 214/19, instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia, el acusador hizo la comprobación de fondos del cheque determinándose que no se depositaron los fondos al momento en que fueron a comprobarse; e) Que el imputado ha sido condenado con anterioridad mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según se comprueba de las sentencias aportadas como pruebas documentales en el presente proceso. 19.- Que contrario lo argüido sobre la interpretación hecha por el Juez sobre la validez del acto de protesto de cheque instrumentado por el alguacil Aldrín Daniel Cuello Ricart, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, ésta alzada ha sido del criterio que la aparente antinomia planteada en los artículos 51 de la Ley Núm. 140-15 de fecha y el artículo 54 de la Ley Núm. 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, no es tal, y coexistía la posibilidad, a la fecha de la demanda, de que los actos de protesto pudieran ser realizados tanto por los ministeriales como por los notarios públicos, por tratarse de ambas legislaciones de normas especiales que requieren para su derogación la mención directa y específica de la parte de ley que se deroga, lo que no ocurrió en la especie, por lo que el planteamiento de nulidad hecho por el recurrente carece de sustento legal y debe ser rechazado. Acota esta alzada que, si bien no aplica al caso por asunto de fecha de la demanda, en aras de delimitar funciones vino a posteriori la Ley Núm. 396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias, de fecha veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la que en su artículo 33, de manera expresa, deroga los

ordinales 2 y 3 del artículo 51 de la Ley Núm. 140-15. (...) 21.- “ Que, a juicio de esta alzada, contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la mala fe del librador se configura desde el momento en que se libra un cheque sin la debida provisión de fondos y el librador no obtempera a reponer los fondos después de haber sido notificado de la inexistencia de los mismos y puesto en mora para su reposición, a lo que esta alzada agrega que importa poco los motivos que se tuvieron para la emisión del cheque, pues el cheque es un instrumento de pago protegido por la ley a través de las acciones coercitivas que la misma prevé. Que, además, siendo este instrumento legal creado especialmente para ser utilizado en las relaciones comerciales que puedan suscitarse entre las partes, la falta o carencia de fondos comprobada mediante el protesto correspondiente, que en este caso es regular y válido para producir efectos jurídicos, hace responsable penalmente al emisor del mismo, por lo que al retener el a-quo la responsabilidad penal y civil del recurrente en base a las pruebas legal y válidamente aportadas al proceso, pues quedó demostrado que el imputado expidió un cheque sin la debida provisión de fondos. 22.- Que como se observa, existe correspondencia entre las pruebas documentales, las que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado, puesto que el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos se configura desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos para cubrirlo, consolidándose dicha mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos y este no obtempera a esa solicitud, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad, criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia de fecha 26 de mayo del 1998, B.J. No. 1050, Pág. 322. 23.- Esta Corte, luego de haber deliberado y de la valoración de los agravios y vicios sustentados por el recurrente en su escrito de apelación, entiende que estos no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron planteadas por la defensa en el juicio, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo, no se le permitiera al recurrente ejercer sus agrado derecho de defensa.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Alega el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, como único medio recursivo, que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en violación al debido proceso de ley al refrendar una sentencia en la que se interpreta como especial y de derogación expresa la disposición del artículo 40 de la consabida Ley de Cheques, que en modo alguno regula la forma o el funcionario que debe practicar el protesto.

4.2. Que ante tal cuestionamiento resulta pertinente precisar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer: *Que bajo esas atenciones se hace necesario hacerlas siguientes puntualizaciones de lugar: 1) La Ley núm. 140-15 en su artículo 51 numeral 3, le da facultad exclusiva al notario para la instrumentación de protestos de cheques; 2) La Ley núm. 2859 sobre Cheque en su artículo 54 establece que el protesto deberá hacerlo un notario o un alguacil. 3) Que siendo la Ley núm. 140-15 posterior a la Ley sobre Cheques, ésta no se pronunció de manera expresa en la parte relativa a las disposiciones transitoria y derogaciones respecto de modificar la Ley núm. 2859 en torno al punto en contradicción, por lo que en esas atenciones la Ley núm. 2859 sobre Cheques, está vigente de manera íntegra y el alguacil tiene calidad para realizar los actos de protesto de cheques, contrario a lo manifestado por el tribunal a-quo.*<sup>24</sup>

4.3. Que de la lectura del numeral 19 de la sentencia emitida por la Corte de Apelación, transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, se advierte cómo los jueces de la Corte *a qua* ponderaron lo resuelto por el tribunal de juicio, y determinaron la vigencia de la competencia de los ministeriales, atribuida por los artículos 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en virtud de que la misma no había sido derogada por la Ley núm. 140-2015, sobre Notario Público, haciendo alusión a una decisión emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como la citada en el párrafo *ut supra*, donde se cuestionaba la calidad de los alguaciles, en la que se estableció que la referida ley no derogó de manera expresa la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en torno al punto cuestionado, por lo que al mantenerse vigente de manera íntegra,

24 Sentencia No. 502-2019-SSEN-00246, del EXP. No. SCJ-2019-00008. NCI No. 502-19-EPEN-00065, de fecha 27 de junio de 2019 y Sentencia No. 653 del 25 de julio de 2017, ambas de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

el acto de protesto no resultaba ilegal, como erróneamente ha querido señalar el recurrente – imputado Miguel Odalis Tejada Martínez.

4.4. Que, en conclusión, al no existir la alegada violación al debido proceso argüida por el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales y precedentes jurisprudenciales establecidos; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.5. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que el imputado-recurrente sea condenado al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

4.6. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Odalis Tejada Martínez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Junior de Jesús Cepeda.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior de Jesús Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722700-2, domiciliado y residente en la calle Rivera, casa s/n, cerca de la banca O&M, Las Carmelitas, La Vega, actualmente recluido en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior de Jesús Cepeda, a través de la Licda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SSEN-00123, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2019-SSEN-00123, de fecha 11 de septiembre de 2019, rechazó la solicitud de la defensa sobre nulidad del proceso, en virtud de que no existió ninguna vulneración a derechos fundamentales en el acta de registro de persona y el acta de arresto que se le practicara al imputado Júnior de Jesús Cepeda; declarándolo culpable de violar las disposiciones de los artículos 4D, 5A, 6A, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, fue condenado a cumplir una sanción de seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano. Procedió al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena requerida por la defensa técnica, en virtud de que no cumplía con las disposiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Ordenó el decomiso de las evidencias materiales consistentes en una balanza marca DIGIWEIGH, color negro, un celular marca IPRO, color negro con azul y la suma de Quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00623, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual

para conocer de los méritos del mismo para el día 16 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Anny Zuleica Bonilla Jiménez, defensora pública, quien representa a la parte recurrente Junior de Jesús Cepeda, quien concluyó: **Primero:** *En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la Sentencia Penal núm. 203-2020-SS-00087 de fecha 03/03/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano Junior de Jesús Cepeda por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia;* **Segundo:** *De manera subsidiaria si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior de Jesús Cepeda (imputado), contra la sentencia núm. 203-2020-SS-00087, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la Corte a qua respondió y motivó eficazmente*

*todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. Además, la sustentación de su decisión se fundamenta en la Constitución, respetando el debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Junior de Jesús Cepeda propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.1.2. En el desarrollo de su único medio casacional el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*Los jueces que dictaron la decisión atacada a través del presente recurso incumplieron con la sagrada garantía de motivar, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Al momento de interponer su recurso de apelación, el abogado del recurrente presentó dos medios de impugnación: **Primer medio**, la errónea valoración de los elementos de prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y como **Segundo Motivo**, falta de motivación. Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida, que la Corte a qua realiza un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Júnior de Jesús Cepeda, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegiado su sentencia, sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Júnior de Jesús Cepeda sea autor de tráfico de sustancias ilícitas. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

6.- En el primer medio de apelación, establece el recurrente, a través de su defensa técnica, que el tribunal de instancia incurrió en error al momento de dar valor probatorio a las pruebas aportadas por el ministerio público, tal es el caso del acta de arresto flagrante, de la cual solo se puede determinar que la autoridad policial procedió a limitar derechos fundamentales en atención a las disposiciones constitucionales, que le dio también valor probatorio el tribunal al acta de registro de personas, copia del recibo de depósito del Banco Agrícola No. 282934516, de fecha 19/09/2018, la prueba material, el certificado de análisis químico forense y las declaraciones del testigo José Luis Rodríguez, pruebas estas que no son suficientes para establecer que los hechos sucedieron como establecido el tribunal. Que además, no se demostró en el plenario que el agente actuante tuviera algún motivo para realizar el registro, demostrando además que el mismo fue realizado en un lugar donde se encontraban más personas, ignorando el tribunal que tanto el registro de personas como el arresto fueron practicados de manera ilegal. 7.- Visto el medio de apelación desarrollado precedentemente, en lo relativo a la valoración dada por el tribunal de instancia a los medios de prueba debatidos ante el plenario, los que, a decir de la parte recurrente, fueron valorados de manera errónea por el tribunal de instancia; sobre ese particular, y luego de la Corte haber hecho un estudio exhaustivo de la sentencia de marras, así como del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, ha podido constatar, que a los fines de determinar la culpabilidad del proceso, dijo el tribunal de instancia haber valorado las declaraciones del agente José Luís Rodríguez (...) Y sobre cuyas declaraciones dio pleno crédito el a-quo por el hecho de que el testimonio había sido coherente en relación a los demás medios de prueba presentados en el juicio, pues el mismo no entró en contradicción con las actuaciones que este realizó, respecto del ciudadano imputado, con lo cual dio cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, relativo al uso de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; razón por demás suficiente para rechazar esa parte del recurso de apelación que se examina. 8.- Respecto al hecho supuesto de que al procesado se le violaron derechos fundamentales, porque a su decir, el

mismo fue requisado y arrestado en presencia de otras personas; resulta importante significar, que de manera clara y precisa se observa en el acta de arresto flagrante que los agentes policiales dieron cabal cumplimiento a lo que dispone la norma a la hora de iniciar la gestión del arresto, pues consta en dicha acta, entre otras cosas, lo siguiente: “Por el hecho de este al notar la presencia policial de la DICAN, mostrar un perfil nervioso con miradas esquivas tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que procedimos a registrarlo en la calle la Mina, próximo a una pocilga de cerdos del sector Nibaje. De lo cual podemos establecer, que el procesado no fue arrestado, sino a partir del momento en que su actitud encajara dentro del marco de lo que es un accionar sospechoso cuando alguien que en su interior lleva algo contrario a la ley, al ver a la autoridad pretende emprender la huida; y la razón del accionar policial se comprueba cuando al requisarlo le encontraron cincuenta y siete (57) porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, envueltas en pedazos de funda plástica de color negro, con un peso aproximado (142.0 gramos), cuarenta y cinco (45) porciones de un polvo blanco de las cuales una (01) porción es de un tamaño más grande, envueltas en pedazos de funda plástica transparente con rayas azul, con un peso aproximado de (89.6) gramos, una (1) porción de un material rocoso presumiblemente Crack, envueltas en un pedazo de funda plástica transparente con rayas azul, con un peso aproximado de (9.7 gramos), así como también se ocupó una balanza marca DIGIWEIGH, color negra, de todo lo cual se desprende, que ciertamente el tribunal de instancia al valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración y que constan, hizo un uso conforme lo dispone la ley en lo que tiene que ver con la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, por lo que, queda claramente establecido que el procesado resultó culpable más allá de cualquier duda que le hubiera podido favorecer, en esa virtud, al carecer de sustento la propuesta impugnatoria desarrollada en el presente medio se rechaza. (...) 10.- En lo concerniente al segundo medio de apelación, en el que, alega la parte recurrente que el tribunal de instancia no dio respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la penal incoada por la defensa técnica en el juicio oral, público y contradictorio conocido al imputado Júnior de Jesús Cepeda; ha podido verificar la alzada, que contrario a lo externado por el apelante, dio el tribunal de instancia respuesta a dicho planteamiento cuando en el numeral 23 de su decisión establece lo siguiente: “La defensa técnica solicitó

la suspensión condicional de la sanción privativa de libertad, pedimento al cual el representante del Ministerio Público, hizo formal oposición. Previo a decidir el pedimento estamos obligados a señalar que para que un juez o tribunal pueda suspender total o parcialmente el cumplimiento de una sanción privativa de libertad deberá, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, verificar la concurrencia de los presupuestos señalados en dicho artículo. A saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie no procede acoger el pedimento requerido por la defensa técnica del imputado toda vez que no se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma jurídica; ya que la sanción consensuada por este órgano no se encuentra en el rango previsto, por la Ley, en vía de consecuencia, rechaza la solicitud planteada por la defensa”. Fundamento con el cual está plenamente de acuerdo esta Corte de apelación, por lo que, sobre ese particular, resulta de toda evidencia, que el a-quo actuó cónsono con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, en esa virtud, por carecer de sustento, el recurso de apelación que se examina se rechaza.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, el recurrente fundamenta su único medio casacional, en el sentido de que alegadamente la Corte *a qua* realizó un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada.

4.2. Contrario a lo argüido por el recurrente Junior de Jesús Cepeda, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega cuenta con motivos pertinentes y suficientes como para sustentar lo plasmado en su dispositivo. En tal sentido, se ha comprobado que a los fines de dar respuesta al primer medio invocado en apelación, relativo a “Error en la valoración de los elementos de prueba conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal” que alegadamente había incurrido la jurisdicción de fondo, la Corte *a qua*, en los

numerales 6 al 8 de la sentencia impugnada (transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo), procedió a examinar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, evaluando la razonabilidad de los argumentos invocados y la validez de las conclusiones que fueron emitidas, lo cual permitió a los jueces de la Corte de Apelación ofrecer los motivos que dieron lugar al rechazo del primer medio del recurso de apelación.

4.3. En ese tenor, esta alzada estima que la Corte *a qua* llevó a cabo su labor, la cual consiste en verificar, comprobar, o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, atendiendo a lo que haya argumentado la parte recurrente, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que los jueces de la Corte de Apelación concluyeron que las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante José Luís Rodríguez (declaraciones que se encuentran plasmadas en el numeral 7, página 5 de la sentencia recurrida y transcritas en el numeral 3.1. de la presente sentencia), fueron acogidas de manera positiva, toda vez que las mismas fueron brindadas sin contradicción y de manera coherente, en relación a los demás medios de pruebas (periciales y documentales) aportados en el proceso por la parte acusadora, con lo cual dio cabal cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.4. De igual forma, se comprueba que la queja formulada por el imputado recurrente en su recurso de apelación, en el sentido de que se le violentaron sus derechos fundamentales, porque a decir de este, fue requisado y arrestado en presencia de otras personas; fue respondida por la alzada estableciendo que, del acta de arresto en flagrancia levantada por los agentes actuantes, se comprueba el correcto accionar de los mismos, todo de conformidad con lo establecido por la ley. Además de puntualizar, que el imputado fue arrestado tras haber presentado una actitud sospechosa, ya que este intentó salir huyendo al ver a los miembros de la uniformada (DICAN) y al momento ser requisado le fueron ocupadas sustancias controladas; todo lo cual permitió a los jueces de la Corte de Apelación rechazar el alegato del recurrente.

4.5. Así las cosas es evidente que los jueces de la Corte *a qua*, así como los de primer grado no incurrieron en ninguna violación de índole constitucional, ya que sus actuaciones se encuentran dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado Juan de Jesús Cepeda, al momento de la requisita, así como su integridad personal, física, psíquica, moral y sin violencia, sin que se le haya violentado su intimidad, ya que el registro y la detención se llevó a cabo cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 40.3 de la Constitución y 95.1 del Código Procesal Penal.

4.6. Ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válida, tras constatarse que la actuación del agente y la requisita realizada al imputado Junior de Jesús Cepeda, fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal, otorgando motivación suficiente sobre lo analizado.

4.7. De igual modo se advierte, que la Corte *a qua* se refirió al segundo medio interpuesto por la parte recurrente relativo a la falta de motivación respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, puntualizando en tal sentido en el numeral 10, página 6, transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente decisión, que primer grado estableció, que el imputado no cumplía con las condiciones previstas por el artículo 341 del Código Procesal Penal a los fines de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena; por lo que al verificar la alzada que lo decidido por primer grado resultó ser conforme a la norma, procedió al rechazo del medio recursivo planteado.

4.8. De los párrafos precedentes se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* analizaron por separado los dos medios planteados por el recurrente Junior de Jesús Cepeda en su recurso de apelación, todo lo cual hizo de forma íntegra y conforme a los aspectos invocados, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos; y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada por la alzada; que contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada aplicación de la norma jurídica.



4.9. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado sobre “Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”, procede su rechazo.

4.10. Que, así las cosas, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior de Jesús Cepeda, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSen-00087,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones señaladas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Manuel Pérez Carvajal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Peña Brea.
<b>Recurridos:</b>	Luis Herasme y Yuberkis Jaquez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Feliz Feliz y Manuel de Jesús Báez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0007281-3, domiciliado y residente en la calle Taveras, núm.

34, municipio Neyba, provincia Bahoruco, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Juan Ramón Peña Brea, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Carlos Manuel Pérez Carvajal, contra la Sentencia número 094-2019-SSEN-00012, dictada en fecha 02 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el día 27 de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del apelante por improcedente; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas civiles generadas en grado de apelación.

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando como Cámara Penal Unipersonal, mediante sentencia núm. 094-2019-SSEN-00012, de fecha 2 de septiembre de 2019, declaró la absolución de los acusados o querellados, Luis Herasme y Yuberki Jáquez, imputados de violar las disposiciones de los artículos 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan los tipos penales de difamación e injuria, conforme lo establecido en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00605 de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 8 de junio de 2021, fecha en que se difirió el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que los recurridos, Luis Herasme y Yuberki Jaquez, a través de los Lcdos. José Miguel Feliz Feliz y Manuel de Jesús Báez, realizaron escrito de

contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2020.

1.5. A la audiencia arriba fijada por esta Sala citada en parte anterior, comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente, como de la recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, quien representa a la parte recurrente, Carlos Manuel Pérez Carvajal, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Acoger el presente recurso de casación en cuanto a la forma y el fondo, por estar conteste a la ley; Segundo:* *Que sea casada la sentencia marcada con el núm. 102-2020-SPEN-00029, dictada en fecha 14 de agosto de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y como consecuencia, que se acoja el recurso de casación y sea anulada la sentencia de primer grado. En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el fondo y las pruebas de dicho proceso; Tercero:* *De manera subsidiaria, en caso de no avocarse a conocer el fondo, que sea acogido en todas sus partes el recurso de apelación en contra de la sentencia marcada núm. 102-2020-SPEN-00029, dictada en fecha 14 de agosto de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y que sea ordenado un nuevo juicio, tal y como lo dispone el artículo 427.2-B del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por ante una corte diferente a la que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pretensiones esgrimidas en dicho recurso; Cuarto:* *Condenar a las partes, señores Luis Herasme y Yuberki Jáquez, al pago de las costas del proceso en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Diómedes C. Plata Peña, juntamente con el Lcdo. Manuel de Jesús Báez, por sí y por el Lcdo. José Miguel Feliz Feliz, quienes representan a la parte recurrida, Luis Herasme y Yuberki Jáquez, concluyeron de la siguiente forma: **Primero:** *Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Pérez; Segundo:* *En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Manuel Pérez, en contra de la sentencia*

penal núm. 102-2020-SPEN-00029, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirma la sentencia núm. 094-2019-SSEN-00012, que da descargo en favor de los imputados Luis Herasme y Yuberkis Jáquez, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por justa, reposar en fundamentos de pruebas legales y en derecho; **Tercero:** Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los abogados concluyentes, Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Carlos Manuel Pérez Carvajal, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de agosto de 2020, a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el querellante y actor civil Carlos Manuel Pérez Carvajal, por intermedio de su abogado, interpuso su recurso de casación, sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

La sentencia de la Corte de Apelación realiza sus consideraciones sobre un recurso de apelación distinto al nuestro, toda vez que cuando en nuestro recurso nos referimos a los dos medios de impugnación, el primero tiene como sustento el artículo 172 del CPP y el segundo, el artículo 367 del Código Procesal Penal. A que el tribunal a quo indica que solo

impugnamos la violación de la ley enunciando el Código Procesal Penal, cuando en realidad solo nos referimos a los artículos anteriores, lo cual demuestra claramente que la corte no dio lectura a nuestro recurso pero que además lo falla en violación al artículo 336 del CPP, pues versa sobre hechos que no fueron planteados en el recurso de apelación, lo cual hace anulable de pleno derecho la sentencia impugnada. A que en ninguna parte de nuestro recurso de apelación hemos planteado la violación del derecho de defensa por haberse acogido un incidente, sino más bien por la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primera instancia, quien contrario a criterio de esta corte ha establecido la necesidad de concordancia entre las decisiones y elementos de pruebas puestos a su cargo. A que está más que claro, que la corte tomó elementos que no fueron indicados en nuestro recurso para sustentar su sentencia (...). A qué es tan grosera la violación de la corte que demuestra desinterés total a los derechos de la víctima, violentando así las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, especialmente al principio de ser escuchado. A que la corte violenta de forma flagrante la disposición del artículo 336 del CPP, pero, además, incurre en denegación de justicia, frente a los recurrentes, pues sus alegatos, argumentos y petitorios no fueron evaluados de una forma coherente y armónico, sino que más bien se refieren a un recurso de apelación que nada tiene qué ver con las pretensiones de las partes.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua*, fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5.- *En la especie, la parte recurrente, querellante y actor civil en el presente caso, para sustentar el recurso de apelación de que se trata, propuso los siguientes medios; Primer medio: La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Segundo medio: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; Tercer medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica.*

6.- *En la especie, para sustentar su primer medio, el recurrente ha alegado por medio de su abogado, en síntesis; que en la sentencia de marras la Juez incurre en franca violación de las disposiciones del Código Procesal Penal, pues la misma decide el fondo del proceso, sobre la base de un*

*incidente planteado de manera irregular, pues dicho incidente está contenido en un escrito de defensa al fondo de la querrela que, además, no está consignado en el dispositivo de dicho escrito, sino que es puesto a la mitad del mismo. Sigue alegando que el principio de igualdad entre las partes y, además, la lealtad procesal; debieron ser observadas por la magistrada al momento de declarar admisibles dichos escritos, pues la parte querellada no los presentó en el tiempo que la ley consigna. 7.- Acerca de los alegatos precedentes es preciso decir que, si bien ha alegado el recurrente que el fallo del presente caso está basado en un incidente planteado de manera irregular, por estar contenido en el escrito de defensa de los procesados, violando los principios de igualdad y lealtad de las partes en el proceso, es más cierto que el tribunal a-quo en ninguna parte de su decisión hace referencia al referido incidente. Que contrario a ese alegato, el tribunal a-quo deja clara constancia de que todos los documentos que obran en el presente proceso fueron leídos en la audiencia, de donde se desprende entonces que el querellante tuvo la oportunidad de atacar el supuesto documento del incidente y no lo hizo; por lo que no existe inobservancia del principio de igualdad de las partes en el proceso o al principio de lealtad procesal. Que incluso, a la introducción de nuevas pruebas de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal, el abogado de la parte querellante no se opuso, según consta en la sentencia; por lo que como se observa los medios al ser valorados por el tribunal a-quo en la forma que lo hizo, de manera individual, conjunta y armónica, fue lo que le permitió fallar en la dirección que lo hizo; sin que entre dichos documentos se haya hecho valoración alguna al referido incidente de la parte querellante; por vía de consecuencia, ninguno de los vicios invocados por el ahora apelante están presentes en el cuerpo de la presente sentencia; consecuentemente, el medio se rechaza por improcedente. 8.- En relación al segundo medio del recurso, mediante el cual el recurrente pretende demostrar que la sentencia atacada adolece del vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, este alega sintéticamente, que la sentencia 094-2016-SPEN-00019 de fecha 25 de julio del 2016, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahrucó y notificada en fecha 30 de septiembre del 2016, es sustentada en groseras violaciones a las disposiciones procesales vigentes, en especial la ley 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, con la cual la juez a quo, demostró ineficacia, desconocimiento y en*



consecuencia, inobservó los preceptos legales que rigen la material penal y procesal penal. 9.- Si bien el abogado de la defensa planteó en su segundo medio de impugnación de la sentencia quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que provocan indefensión; es preciso recordar al abogado de la parte recurrente, que el recurso de apelación de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; por tanto, decir simple y llanamente en el caso que nos ocupa, que la jueza del tribunal a-quo violó groseramente la ley 76-02 y no es un motivo de impugnación de una sentencia y, por vía de consecuencia, deja de cumplir con el mandato expreso del artículo de referencia. Ahora bien, en razón de que el abogado del recurrente ha hecho alusión a la indefensión de su representado, es bueno dejar establecido que según se desprende de la sentencia objeto del presente recurso, los medios de prueba que fueron admitidos por el tribunal para ser reproducidos en la audiencia, fueron debatidos por las partes; siendo así, es obvio que la indefensión es un elemento extraño al presente caso; por lo que lógicamente, ese medio carece de fundamento jurídico y deberá ser desestimado por improcedente. 10.- Para sustentar el tercer medio de su recurso, alude la parte recurrente, que existe el vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, toda vez que la jueza del tribunal a-quo inobservó los preceptos legales que rigen la materia, por haber acogido incidente antes del conocimiento del fondo cuando dicha etapa ya había sido superada y se había leído la acusación, con lo cual violenta el principio de no retroactividad, el cual establece que el proceso penal es inmutable en el tiempo y las partes no pueden retrotraerse a etapas ya superadas. 11. sobre el referido alegato es bueno precisar que, independientemente de lo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal, acerca de los incidentes, en el hipotético caso de que una de las partes plantee un incidente en cualquiera etapa del proceso y la otra tenga la oportunidad de refutarlo, lógicamente que bajo esa tesis no existe violación al debido proceso ni al principio de contradicción. Amén de que como hemos dicho más adelante, aunque la parte recurrente alega que la decisión se basó en dicho incidente, del cuerpo de la sentencia recurrida no se observa que al momento de la valoración de los medios de prueba este haya sido valorado, consecuentemente, implica que no ha sido tomado en consideración. 12.- Esta cámara penal de la corte de

*apelación del departamento judicial de Barahona, luego de analizar la sentencia recurrida es del parecer que los vicios argüidos por el recurrente no están presentes en la misma; por lo que al no haberse probado violación al debido proceso de ley ni de ningún aspecto de la Constitución de la República, que el recurso debe ser rechazado; así como las conclusiones presentadas en la audiencia por improcedente.*

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el presente caso, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque, alegadamente, los jueces de la Corte de Apelación realizaron sus consideraciones sobre un recurso de apelación distinto al que fue presentado por él, de lo que se advierte, a decir de este, que dicha Corte no dio lectura al mismo, demostrando así un desinterés total a los derechos de la víctima, en violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución dominicana, especialmente al principio de ser escuchado.

4.2. Que, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de comprobar si ciertamente los jueces de la Corte de Apelación contestaron medios distintos a los invocados por la parte recurrente, procedió a examinar los medios transcritos en el recurso de apelación y el fallo ahora recurrido, de cuyo análisis se pudo advertir, que como medios fueron planteados los siguientes: a) *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, este fundamentado en la existencia de violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; y b) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentado este último, en la errónea aplicación del artículo 367 del Código Penal.* Los cuales ciertamente, no fueron los indicados ni contestados por la Corte a *qua* en el cuerpo de su decisión, tal y como se constata en el apartado 3.1. del presente fallo, comprobándose así el vicio denunciado.

4.3. De lo anteriormente expuesto advierte esta Sala Casacional, que el tribunal de segundo grado incurrió en error al no responder ninguno de los motivos de apelación argüidos por el hoy recurrente contra la sentencia de primer grado, sino que, al parecer, contestó otro recurso de apelación que no tenía nada que ver con el del actual recurrente; actuación que se podría traducir en una omisión de estatuir por parte del tribunal de alzada.

4.4. Que, en ese sentido, es bien sabido que, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la parte encausada y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. Lo que no ocurre en la especie.

4.5. Que así las cosas, queda comprobado que los fundamentos de la sentencia de la Corte *a qua* no resultan ser conforme a los medios recursivos presentados por el impugnante en su instancia recursiva, en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, según la cual, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados.

4.6. Por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el querellante Carlos Manuel Pérez Carvajal, casar la sentencia recurrida de manera total y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines de que con una composición distinta, sea conocido el recurso interpuesto por la citada parte.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede compensar el pago de las costas, por estar siendo casada la sentencia recurrida, por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Pérez Carvajal, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta, realice la valoración del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 79**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguelina Montero de los Santos.
<b>Abogada:</b>	Licda. Heidy Caminero.
<b>Recurrida:</b>	Mercedes María Deidania Amador Florián.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan E. Rosario Hiciano y Martín Jorge Ventura.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguelina Montero de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0021830-9, domiciliada y residente en la calle Hortaliza,

núm. 36, sector Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-450-8636, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Miguelina Montero de los Santos, a través de su representante legal, Licda. Heidy Caminero, defensora pública, en fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00107, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Oeste), en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y manteniendo la culpabilidad de la señora Miguelina Montero de los Santos, por violación al artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Confirmando las demás partes de la sentencia. **TERCERO:** Compensa las Costas Penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** Ordena el envío de la sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, una vez se hayan cumplido los trámites administrativos de lugar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia penal núm. 1510-2019-SSEN-00107 de fecha 17 de junio de 2019, declaró culpable a la ciudadana Miguelina Montero de los Santos, por el ilícito penal de golpes y heridas que causaron la muerte, hechos previstos en el artículo 309 Código Penal; cometido en perjuicio de Juan Agramonte Amador, víctima; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; así como al pago de la indemnización de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil. Condena a la imputada al pago de las costas civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00408 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública virtual para conocer de los méritos del mismo para el día el 12 de mayo de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y constituida en actora civil, señora Mercedes María Deidania Amador Florián, la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Heidy Caminero, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Miguelina Montero de los Santos, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Este recurso está incoado en contra de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 2020; en cuanto a esto, que se declare admisible el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana antes denunciada, y que esta honorable corte proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada adscrita a la defensoría pública. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Juan E. Rosario Hiciano, por sí y por el Lcdo. Martín Jorge Ventura, quien representa a la parte recurrida, Mercedes María Deidania Amador Florián y Juan Agramonte Amador, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Que sea rechazado el recurso dealzada, toda vez que la sentencia recurrida contiene todos los elementos necesarios para*

establecer la sentencia dictada, en ese sentido que sea rechazado total y absolutamente el recurso elevado por la señora Miguelina Montero de los Santos; **Segundo:** Que sea condenado el recurrente al pago de las costas en favor de los abogados concluyentes y haréis justicia. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** Que sea rechazada, la casación procurada por la procesada Miguelina Montero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SEEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, ya que, la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte a qua hizo una adecuada valoración de los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, los cuales parecieron consistentes, precisos y sin contradicción para ratificar la culpabilidad a ésta atribuida, esto, mostrando respecto por las reglas y garantías correspondientes; **Segundo:** Rechazando cualquier presupuesto encaminada a que sea declarada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso objeto del presente recurso, dado que, no están dadas las condiciones y prerrogativas para que la recurrente pueda beneficiarse de dicha extinción.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Miguelina Montero de los Santos propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales-artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3.)

2.1.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por la imputada a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por la recurrente, obviando incluso, referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión, como en lo adelante describimos: I.- Resulta que, en el primer medio recursivo, la ciudadana Miguelina Montero de los Santos denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una inadecuada valoración probatoria los testigos propuestos por el órgano acusador, sus declaraciones no son veraces y devienen en contradictorias, estableciendo que el tribunal de juicio inobservó, interpretó y aplicó erróneamente los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal. En tanto que, en el segundo medio recursivo, la recurrente plantea a través de su escrito de recurso que el tribunal a quo al momento de valorar las pruebas presentadas en el juicio inobservó la norma jurídica en su artículo 148 del Código Procesal Penal el cual refiere la duración máxima del proceso. Por su parte, en cuanto al Tercer medio recursivo, la recurrente plantea vicio de violación a la ley por inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, yerro en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (...) Que la corte de alzada acoge de manera parcial este medio y procede a modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio condenando a la imputada a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor en la cárcel de Najayo mujeres, cuando lo que aplicando el debido proceso de ley, lo que debió arrojar la corte de alzada fue dictaminar su propia sentencia absolutoria en beneficio de la imputada en razón de que, se advierte que no fueron evaluados todos y cada uno de los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Penal Dominicano, sino que única y exclusivamente se le atribuyó gravedad de los hechos, dejando en un limbo jurídico las conclusiones subsidiarias vertidas por la defensa técnica de la imputada. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por la hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo

dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de estatuir y falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa y en el caso particular, el derecho a la igualdad respecto de la valoración disímil del material probatorio, por lo que se violentó el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, art. 69 de la Constitución.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la recurrente Miguelina Montero de los Santos, en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido comprobar que a los fines de determinar los hechos al tribunal le presentaron al contradictorio elementos probatorios a cargo y descargo, de naturaleza testimonial y documental, entre los cuales se encontraron los testimonios de los señores: a) Bolívar Agramonte Romero, b) Ydalisa Encarnación de Oleo, c) Mercedes Amador Florión y d) Mailany Beriguete. En ese sentido constata esta Corte de Apelación, como bien afirma la recurrente del carácter referencial de los testimonios aportados por los acusadores, sin embargo, en sus testimonios existe un elemento común y es que las informaciones que exponen en el plenario provienen de la misma parte imputada, solo basta tomar en cuenta el testimonio del señor Bolívar Agramonte Romero, quien afirmó que lo expuesto se lo había dicho la imputada, constatándose en la sentencia que la imputada no niega la versión de éste sobre los hechos, y sobre todo no aporta ningún elemento probatorio en ese sentido, ni realiza ninguna defensa material ni técnica al respecto. 6. Observa este tribunal del análisis de la sentencia y resulta evidente que el tribunal de juicio dio crédito a las versiones establecidas por los testigos aportados, sin embargo, también constató la existencia de los hechos a través de las pruebas documentales, que dan cuenta de las circunstancias que dieron lugar a la muerte del señor Juan Agramonte Amador. En ese sentido entiende esta Corte de Apelación que en cuanto a la fijación de los hechos y de la responsabilidad penal, respecto de la autoría de los mismos de parte de la imputada Miguelina Montero de los Santos, la actuación del tribunal de juicio fue correcta y adaptada a la situación particular del caso, por lo que el medio carece de fundamento y

debe de ser rechazado. (...) 8. Observando la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que la recurrente no le planteó al tribunal de juicio la cuestión de la extinción del proceso como asunto previo al fondo del proceso, por el transcurso del plazo razonable, por lo tanto, no puede establecerse que los mismos violaron la norma en ese sentido; sin embargo, entiende la Corte que debe referirse a la referida solicitud por la trascendencia de la misma. 9. Señala el artículo 148 del Código Procesal Penal que el plazo razonable puede extenderse en caso de condena a fin de permitir el trámite de los recursos en caso de sentencia condenatoria, y resulta que en la especie el tribunal de juicio condenó a la procesada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, por lo que resulta evidente que el plazo se prorrogó, dando lugar a la posibilidad de conocimiento del recurso y su decisión, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe desestimarse. (...) 11. Del análisis de la sentencia, en cuanto al punto de la fijación de la pena, observa este tribunal de alzada, que el tribunal de juicio estableció como criterios los siguientes: a) Gravedad de los hechos, b) El daño social provocado, y c) La participación de la imputada en la comisión de los hechos; fijándole una pena de diez (10) años de reclusión mayor; no obstante, cree este tribunal que la justificación dada por el tribunal de Juicio es insuficiente, y si bien no es motivo establecido que da lugar a la anulación de la sentencia recurrida, por no incidir en los hechos ni en la valoración de las pruebas, pero si obliga a esta Corte reparar el defecto dictando sentencia propia sobre el punto en controversia. 12. En cuanto al punto de la violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, estima la Corte que no es posible que el tribunal de juicio lo viole en el sentido de que la referida figura procesal no es de aplicación imperativa, ya que la misma resulta de carácter facultativo, en razón de ser un beneficio que acuerda la ley al procesado condenado, sin embargo, señala la misma norma, que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, sujetándola a la existencias de criterios objetivos; a los cuales no se concretizaban en la imputada recurrente; por lo que procede desestimar el punto. 13. De las motivaciones antes expuestas, esta Corte de Apelación, estima procedente declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada Miguelina Montero de los Santos, por encontrarse en la sentencia recurrida presente parte de los vicios alegados, específicamente el relativo a la fijación de la pena, por lo que procede dictar sentencia propia en ese aspecto y confirmar

la sentencia recurrida en los demás aspectos. En Cuanto a la Fijación de la Pena. 14. Señala el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que, al decidir la Corte de Apelación, si, declara con lugar el recurso de apelación dicta sentencia directamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. 15. El Tribunal de juicio fijó los hechos siguientes: a) Que en fecha 1 de enero de 2015, el señor Juan Agramonte Amador se dirigió a la residencia de su ex pareja, señora Miguelina Montero de los Santos, sosteniendo una discusión entre ambos, recibiendo el señor Agramonte, golpes y heridas por parte de la imputada, que le causaron la muerte; b) Certificando la necropsia la cual consigna que el mismo falleció a causa de trauma contuso craneoencefálico severo; c) Que según la prueba testimonial presentada en el juicio al momento de ocurrir los hechos los mismos discutían por la custodia de una menor producto de su relación, además de que ambos se encontraban bajo los efectos del alcohol; d) El hecho en cuestión fue calificado como golpes y heridas que causaron la muerte, en violación al artículo 309 del Código Penal; e) Declarando culpable a la señora Miguelina Montero de los Santos. (...) 17. Estima la Corte de que si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece siete parámetros para la determinación de la pena, solo se tomaran en cuenta aquellos que se ajustan estrictamente a la situación que se analiza, en ese sentido, en la especie tomará en cuenta los siguientes: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en ese sentido, la participación de la víctima en la configuración de los hechos fue de una principalía incuestionable, ya que fue la persona que le propinó los golpes que le causaron la muerte, sin embargo, el problema entre ambos ocurrió en medio una controversia respecto de la custodia de una menor hija de ambos y en el momento mismo de los hechos la imputada se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; en tal caso la condena a aplicar a la imputada la ayudará a reflexionar sobre el hecho cometido, y a valorar sobre el sentido de la vida y del daño ocasionado a su familia y a la del occiso; si bien la pena se enmarca dentro de la escala de cinco (5) a Veinte (20) años de reclusión mayor, la misma se aplicará en el sentido proporcional a los hechos cometidos y sus circunstancias; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en

general. Resulta evidente que el hecho cometido por la señora Miguelina Montero de los Santos, resulta ser particularmente grave e irreversible, ya que se trata de la pérdida de la vida de una persona, el cual produjo un daño permanente a las familias de las partes y a la sociedad, lo que justifica la pena a imponer. 18. Estima esta Corte, que en la especie a la señora Miguelina Montero de los Santos, recibirá la pena ajustada a su situación, acorde con lo señalado, la cual se reflejará en el dispositivo de la sentencia.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que, la recurrente Miguelina Montero de los Santos fundamenta su único medio casacional, planteando que la Corte incurrió en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte *a qua* procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteamientos realizados, obviando incluso, referirse a pedimentos establecidos en el recurso de apelación.

4.2. Debemos precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte como, el vicio presentado por la recurrente en su primer medio ante la Corte de Apelación consistió en que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de una inadecuada valoración probatoria de los testigos propuestos por el órgano acusador, ya que sus declaraciones no fueron veraces y devienen en contradictorias, estableciendo que el tribunal de juicio inobservó, interpretó y aplicó erróneamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; no resultando veras su queja, tras las constataciones que establecemos a continuación.

4.4. La Corte *a qua* se pronunció, estableciendo que ciertamente los testigos: a) Bolívar Agramonte Romero, b) Ydalisa Encamación de Oleo, c) Mercedes Amador Florián y d) Mailany Beriguete, resultaban ser referenciales, a los cuales se le otorgó credibilidad, ya que lo comunicado por estos en el juicio coincide en un punto común de que la información les fue suministrada por la misma imputada Miguelina Montero de los Santos, por lo que la narrativa de estos no tiene que ser idéntica, además de que se constata en la sentencia de primer grado como esta última no niega la versión de los hechos, así como tampoco realizó defensa material ni técnica en tal sentido, en el juicio por ante el juez de la intermediación<sup>25</sup>. Concluyendo la Alzada en el siguiente tenor: *En ese sentido entiende esta Corte de Apelación que en cuanto a la fijación de los hechos y de la responsabilidad penal, respecto de la autoría de los mismos de parte de la imputada Miguelina Montero de los Santos, la actuación del tribunal de juicio fue correcta y adaptada a la situación particular del caso, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado*<sup>26</sup>.

4.5. Que de igual modo, no lleva razón la recurrente al establecer que existió falta de estatuir y motivación por parte de la Corte *a qua* respecto al segundo medio planteado en apelación, el cual consistió en que el tribunal *a quo* al momento de valorar las pruebas presentadas en el juicio inobservó la norma jurídica en su artículo 148 del Código Procesal Penal el cual refiere la duración máxima del proceso, esto porque de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como el reclamo aquí señalado no resulta ser exactamente el planteamiento realizado ante la Corte *a qua*, ya que ante esa jurisdicción rezaba en el siguiente tenor: *los Jueces de juicio incurrieron en una violación al plazo para el conocimiento del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el hecho ocurrió en el año 2014, por lo tanto, el mismo estaba extinguido* (esto de conformidad con el escrito de apelación depositado al efecto y lo plasmado en la sentencia de la Corte), estableciendo la Alzada cómo de la lectura de la sentencia de primer grado se advierte que la defensa de la parte recurrente no concluyó realizando solicitud alguna respecto al artículo 148 del Código Procesal Penal, pero ante el entendido de la importancia de lo señalado procedió a referirse en el siguiente tenor: *9. Señala el artículo 148 del Código Procesal Penal que el plazo razonable*

25 Véase numeral 5, página 6 de la sentencia impugnada.

26 Véase numeral 6, página 6 de la sentencia impugnada.

*puede extenderse en caso de condena a fin de permitir el trámite de los recursos en caso de sentencia condenatoria, y resulta que en la especie el tribunal de juicio condenó a la procesada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, por lo que resulta evidente que el plazo se prorrogó, dando lugar a la posibilidad de conocimiento del recurso y su decisión, por lo que el medio planteado carece de fundamento y debe desestimarse.*

4.6. Sobre este punto, resulta de lugar establecer que del examen de la decisión recurrida se advierte que el argumento planteado en su recurso de apelación relativo a la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y que supuestamente no le fue contestado sí fue atendido, lo cual resulta evidente del párrafo transcrito *ut supra*, lo que se evidencia es la existencia de una fundamentación pobre, ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a su robustecimiento en el tenor siguiente.

4.7. Para los fines de cómputo del plazo para la duración máxima del proceso debe tomarse en cuenta el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y que a la vez ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionales. Dentro de las piezas del proceso se encuentra la resolución inicial sobre medida de coerción núm. 097-2015, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 7 de enero de 2015. Con posterioridad, la imputada Miguelina Montero de los Santos fue condenada en juicio oral, público y contradictorio por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00107, de fecha 17 de junio de 2019, la cual fue recurrida en apelación, y resuelta mediante sentencia ahora impugnada núm. 1523-2020-SSEN-00018, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 2020.

4.8. Del contenido de las fechas señaladas se verifica que el planteamiento de la recurrente carece de sustento legal, toda vez que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal establecía antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 de febrero de 2015, que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, contando a partir del inicio de la investigación, y que ese plazo se podía extender a seis (6) meses, en caso

de sentencia condenatoria, a los fines de tramitar los recursos, aun si los tribunales tomaron un poco más de tiempo (plazo legal) para su conclusión, se verifica que los aplazamientos resultaron ser de cuestiones atendibles, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias. Estos fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa, lo cual afirmamos tras la verificación del hecho juzgado y la necesidad de cumplir con todas las formalidades que fueron requeridas en las diferentes fases del proceso, que dieron lugar al retardo cuestionado por la recurrente.

4.9. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente:

*“...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra*



*la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones<sup>27</sup>;*

4.10. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputada y víctima), siendo el principal de estos la declinatoria por ante el tribunal colegiado en virtud de ser el competente en razón de la pena a imponer en caso de retener responsabilidad penal contra la imputada (lo cual garantizó el debido proceso), las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera, que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar el alegato de aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y que supuestamente no le fue contestado, en consecuencia procede su rechazo.

4.11. Que ya, por último, estableció la recurrente haber planteado como tercer medio de apelación el vicio de violación a la ley por inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, y error en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, cuestionamiento este sobre el cual los jueces de la Corte de Apelación se pronunciaron estableciendo que la justificación dada por los jueces del tribunal de juicio a su entender resultó insuficiente, procediendo a establecer que el pedimento sobre que sea tomada en consideración la gracia que otorga el artículo 341 del Código Procesal Penal resulta ser improcedente por no ser la misma de imposición imperativa, además de encontrarse esta sujeta a criterios objetivos, los cuales a decir de la recurrente, no se concretizaban en su persona, no debiendo la Corte desestimar dicha solicitud.

---

27 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

4.12. Sobre este aspecto, debemos establecer que los Jueces de la Corte *a qua* procedieron a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación por encontrar que la sentencia recurrida presentaba carencias motivacionales en cuanto a la fijación de la pena, por lo que procedió a dictar sentencia propia en ese aspecto y confirmar la sentencia recurrida en los demás aspectos, tras señalar los criterios y justificaciones tomados en consideración para imponer la pena a la recurrente Miguelina Montero de los Santos, procediendo a disminuir la pena, imponiendo una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor. Por lo que, contrario a lo establecido por la recurrente, la Corte procedió a dar una correcta contestación a su cuestionamiento sobre la alegada inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal, y error en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, explicando el porqué de la no suspensión condicional de la pena y justificando la pena impuesta bajo los criterios: a) Gravedad de los hechos, b) El daño social provocado, y c) La participación de la imputada en la comisión de los hechos<sup>28</sup>.

4.13. Que alega la recurrente Miguelina Montero de los Santos, que la Corte dejó en un limbo jurídico las conclusiones subsidiarias vertidas por su defensa técnica, en las cuales solicitó: “SEGUNDO: De forma subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento principal tenga a bien esta honorable Corte, anular la sentencia recurrida, y en base a las disposiciones del art. 422 numeral 2.2 del C.P.P., declarar la extinción del Proceso por vencimiento de su duración así lo establece el art. 148 del Código Procesal Penal”. Sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la Corte *a qua*, esta, evidentemente, ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas; por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por la recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en vicios al no haber contestado sus conclusiones.

4.14. Que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía con el objetivo

28 Véase numeral 11, página 7 de la sentencia impugnada.

de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el porqué de su fallo.

4.15. Que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por la recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación o de estatuir por parte de la alzada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelina Montero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SEEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas penales.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Villar Polanco.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Villar Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0149199-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 71, sector Hermanas Mirabal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Adriano de la Cruz Escaño en representación del imputado Pablo Villar Polanco, en contra de la sentencia número 136-03-2018-SSEN-00057 de fecha 13/09/2018, dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

**SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al imputado Pedro Villar Polanco y en uso de sus facultades por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modifica la sentencia impugnada y por vía de consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión, bajo la modalidad siguiente: cuatro (4) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad, y un (1) suspensivo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal; quedando sujeto a las siguientes reglas: 1) Residir en la calle M, núm. 20 del sector 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; 2) Abstenerse de visitar la residencia de la víctima Yohanny Sugerly Morillo Then o lugares que ésta frecuente; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas. **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda a que la secretaria entregue copia íntegra de la misma.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Sentencia penal núm. 136-03-2018-SSEN-00057 de fecha 13 de septiembre de 2018, declaró culpable al ciudadano Pedro Villar Polanco, por el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 309-3 letra G del Código Penal, en perjuicio del Yohanny Sugely Morillo Then; en consecuencia, se le condenó a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; al pago de las costas penales del proceso, así como se mantuvo la medida de coerción.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00391 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 11 de mayo de 2021, fecha en que fue conocida en audiencia pública presencial, resultando diferido el fallo del mismo para ser pronunciado

dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solamente compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro Villar Polanco, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de octubre de 2019 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia.* **Segundo:** *Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Villar Polanco propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Motivo:** *violación a la ley por inobservancia de los artículos 24, 25, 139 y 142 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte interpretó en contra del imputado la oferta probatoria, es decir, dio por sentado que al imputado se le notificó la orden de alejamiento, siendo esto incorrecto y más aún cuando en la parte dispositiva de la resolución que contiene la orden de alejamiento, dice la Corte que el imputado la recibió y que la firmó, olvidando los juzgadores que esa es una nota puesta por el alguacil que indica que habló con Pedro Villar Polanco en su propia persona, nota ésta que fue puesta cuando se le entregó al imputado el escrito de acusación. (...)Por otro lado, en este mismo departamento se ha dado sentencia en hecho más grave e incluso con lesiones físicas y la corte establece un criterio diferente en donde le imputado se le aplica sanciones menos traumáticas, por lo que hay

contradicción en su criterio en cuanto a la valoración de la aplicación de la pena, porque al condenar al ciudadano Pedro Villar Polanco a una pena de 5 años con 4 privado de su libertad, lo que ha hecho es que le ha causado un daño ya que si ratifica los cinco años en prisión, el nada pudo haber hecho uso del derecho a libertad condicional, sin embargo, al darle solo un año y que cumpla 4 en prisión eso pudo prestarse a confusiones en la motivación el imputado entendió que eran 3 años en prisión en dos (2) suspensivos, lo que en verdad fijo su atención, en cumplir la sentencia y no ejercerse ello a recurso, sin embargo luego de la notificación es que descubre el agravio, cosa que pudo ser un engaño al imputado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Pedro Villar Polanco en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación arriba descrito y examinar la resolución emitida por el tribunal de primer grado observan que dentro de las pruebas aportadas las cuales se encuentran en la página 6, se hace constar el auto de protección núm. 00563/2016, solicitada por la Licda. Alexandra López y autorizada por la jueza de la Oficina de Servicios de Atención Permanente a favor de la señora Yohanny Sugelry Morillo Then. Y dentro de la valoración individual de los referidos elementos de pruebas consta en la página 8 el 00563/2016, solicitada por la Licda. Alexandra López y autorizada por la jueza de la Oficina de Servicios de Atención Permanente a favor de la señora Yohanny Sugelry Morillo Thén en contra del señor Pedro Villar Polanco. Independientemente de que está establecida en la forma antes dicha la orden de protección y de alejamiento. La Corte haciendo uso del contenido del artículo 412 del Código de Procedimiento Penal, así como el artículo 34 de la resolución 1732 emanada de la Suprema Corte de Justicia, solicita a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, la orden de protección en físico, coincidiendo con la descripción anterior y donde el ministerial Willy A. Hernández hace constar que le notifica la orden de protección 00563-2016, y aparece firmándola al final con su firma de puño y letra, por lo tanto no lleva razón el imputado en lo argumentado, a través de su defensa técnica en ese sentido. 9.- En cuanto a la pena la Corte va a condenarlo a cinco (5) años de reclusión menor, y



modifica la pena impuesta bajo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, quedando sometido a las reglas de: a) residir en calle M, núm. 20 del sector 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y someterse a la vigilancia del procurador general de la Corte, debiendo atender cualquier requerimiento realizado por éste; b) abstenerse de visitar la residencia de la víctima Yohanny Sugelry Morillo Then y los lugares que esta frecuenta; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas; d) Prestar trabajo de utilidad pública e interés comunitario en el Cuerpo de bomberos de esta Ciudad; e) Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se hace constar que el incumplimiento de una de estas medidas conlleva a la revocación de la misma, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la resolución a adoptar.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente Pedro Villar Polanco fundamenta su primera queja dentro de su único medio casacional en que la Corte interpretó en contra del imputado la oferta probatoria, es decir, dio por sentado que al imputado se le notificó la orden de alejamiento, diciendo que el imputado la recibió y que la firmó, olvidando los juzgadores que esa es una nota puesta por el alguacil que indica que habló con Pedro Villar Polanco en su propia persona, nota ésta que fue puesta cuando se le entregó al imputado el escrito de acusación.

4.2. Que lo primero que debemos precisar es que el *Alguacil es el oficial público autorizado por la ley para notificar actos de procedimientos, sean judiciales o extrajudiciales, ejecutar las decisiones de la Justicia y los actos auténticos provistos de fuerza ejecutiva, dentro de los límites del Tribunal en que fue designado. Tienen fe pública en sus actuaciones, hasta "inscripción en falsedad"*<sup>29</sup>. Esto sumado, a que el artículo 81 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, establece que: *Sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.*

4.3. Dado lo fijado *ut supra*, se advierte que lo denunciado por el recurrente sobre el hecho de que a su entender la Corte *a qua* interpretó en

---

29 ENJ-3-100 Oficiales de la Justicia/<https://es.slideshare.net/enjportal/oficiales-de-la-justicia-presentation>.

contra del imputado la oferta probatoria (haciendo énfasis en la notificación realizada al imputado de la orden de alejamiento que corresponde al presente proceso), carece de fundamento toda vez que la Alzada dejó establecido en el numeral 8 de la sentencia recurrida, transcrito en el punto 3.1. de la presente decisión, como primer grado comprobó la existencia de la orden de arresto y la debida notificación de la misma.

4.4. Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del imputado Pedro Villar Polanco, los jueces de la Corte de Apelación haciendo uso de las atribuciones que le otorga el artículo 412 del Código Procesal Penal (parte final), así como el artículo 34 de la resolución núm. 1732-20015, Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, emanada de la Suprema Corte de Justicia, procedió a solicitar a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, la cuestionada orden de protección en físico, comprobando que en esta consta que el ministerial Willy A. Hernández le notificó la orden de protección núm. 00563-2016, y aparece firmándola al final con su firma de puño y letra, comprobando así la veracidad de lo plasmado por el Tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de la sentencia brindada. En consecuencia, el argumento planteado por la parte recurrente carece de fundamento y procede su rechazo.

4.5. Que, como segunda y última queja, concluye la parte recurrente, estableciendo que en este mismo departamento judicial (Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) se han dado sentencias en hechos más graves e incluso con lesiones físicas y la corte *a qua* establece un criterio diferente en donde al imputado se le aplica sanciones menos traumáticas, por lo que hay contradicción en su criterio en cuanto a la valoración de la aplicación de la pena.

4.6. Que en el sentido de lo planteado, es pertinente señalar que para un recurrente establecer que se ha producido una contradicción de decisiones dictadas por la misma Corte, como fundamento de su recurso debe presentar la prueba, o sea, la sentencia alegadamente contradictoria, toda vez, que de conformidad con lo establecido por el artículo 420 del Código Procesal Penal, "...la parte que haya ofrecido pruebas en ocasión del recurso tiene la carga de su presentación"; por lo que, al no haber cumplido el recurrente con lo señalado, no ha puesto a esta Alzada

en condiciones del estudio de lo peticionado, en consecuencia, procede su rechazo.

4.7. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.8. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, por este no haber prosperado en su reclamo.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Villar Polanco, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEN-00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Domínguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Domínguez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio y residencia en la calle Respaldo Duarte, parte atrás, s/n, del sector Boca Chica, al frente de Moto Préstamos y en la entrada al lado de Cumpu Llave, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

patio 1-2, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Marcos Antonio Domínguez, a través de su representante legal, Licda. Ruth Ubiera, Defensora Pública, en fecha Doce (12) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-00215, de fecha Veintiuno (21) del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha Once (11) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00215, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Marco Antonio Domínguez, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal, condenándolo a 10 años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00207, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y en virtud de la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, se fijó audiencia virtual para el 7 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, así como también el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente Marcos Antonio Domínguez, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el recurrente en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; que sea declarado con lugar en virtud de lo estipulado en el artículo 427, tenga a bien dictar sentencia directa del caso, siendo la misma absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2; ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable y sea enviado este proceso ante un tribunal de primer grado, con una composición distinta de jueces, de igual grado y jerarquía, para que sean valoradas correctamente las pruebas aportadas; Tercero: De manera más subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales y secundarias, tenga a bien enviar este proceso por ante una sala de la corte de apelación distinta a la que conoció la decisión que se ha objetado en el día de hoy, pero de igual grado y jerarquía, para que se haga una correcta valoración de los medios denunciados y que las costas se declaren de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. **El** Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Domínguez, en su condición de imputado, en contra de la decisión impugnada, dado que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado. Así como, que lo atinente al tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios a tales fines; sin que*

*el conteste agravio descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Marco Antonio Domínguez, propone como medio de casación el siguiente:

**Único Medio De impugnación.** *Inobservancia y Errónea Aplicación De Disposiciones Constitucionales - (Artículos 68, 69 y 74 De La Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 166, 170, 172, 204, 205, 212, 312, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, Del CPP); (2-379, 309 CPD)- por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal, y la inobservancia del debido proceso de ley, al fundamentar una decisión en la errónea aplicación de la ley, (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación el recurrente, Marco Antonio Domínguez, alega, en síntesis, lo siguiente:

*Resulta que la Corte a qua coincide con la defensa, al establecer en principio que no quedó configurado el robo, por la no configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, y podrán observar que el tribunal trata de justificar la retención de este tipo penal, alegando que la tentativa se castiga como el crimen mismo, pero sin dar motivos cuál fue la fuerza irresistible que no permitió que supuestamente nuestro asistido cometiera el ilícito penal, sino que trata de distraer la atención del lector al indicar que le es atribuido al recurrente la participación o vinculación de otro hecho diferente, por cierto al de la tentativa de robo, pero de ese otro hecho no profundiza en vista que no fue presentado testigo alguno a fin de comprobar o no la ocurrencia de este supuesto evento, trató de justificar este con una acta de entrega voluntaria, que no constituye prueba según la norma procesal penal, y lo enlaza con una constancia médica de un*



*hospital público, sin la certificación de una experticia pericial por parte de un organismo llamado a estos fines, dígase INACIF; A que además la Corte de Apelación fundamenta el rechazo al recurso de apelación, basado en una errónea interpretación de la norma procesal vigente en la República Dominicana, infiere el tribunal que el artículo 170 CPP le abre las puertas a las partes a presentar pruebas entre comillas, sin la debida observancia y regulación de la norma procesal, los artículos 166 y 204 y siguientes del CPP., aunado a la resolución 3869, que contradicen en su totalidad lo externado por el tribunal de Corte y por ende el tribunal de primer grado. En cuanto a nuestro segundo medio de impugnación la Corte fijó la misma postura que con relación a nuestro primer medio, ofreciendo las mismas motivaciones de que la tentativa no se configuró con relación a Arístides pero que con relación a Enelia quedó probado mediante el acta de entrega voluntaria, por lo que remitimos a las precisiones hechas por la defensa en los párrafos anteriores en torno a los errores cometidos por la Corte, que claramente hacen anulable la sentencia. En el caso particular, no fueron aplicados los parámetros de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas.*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Que la Corte *a qua* para referirse a los argumentos planteados por el imputado, Marco Antonio Domínguez, estableció lo siguiente:

...4. Que con relación al vicio invocado en el punto a), al examinar las declaraciones rendidas en el juicio por el testigo Arístides Allendy Guzmán García, las que se encuentran contenidas en la sentencia impugnada, la Corte verifica que el mismo declara en el sentido de que el imputado Marcos Antonio Domínguez, penetró a su vivienda en horas de la madrugada, explicando que se produjo un enfrentamiento entre ambos, ya que el imputado le fue encima con un arma blanca en las manos, produciéndole puñaladas en distintas partes del cuerpo, que le produjeron lesiones, las cuales mostró al tribunal, explicando además los detalles de cómo este penetró a la casa, los pasos que dio allí dentro, enfrentándose también a su esposa y estableciendo que el imputado no tuvo oportunidad de sustraer nada de su casa. Que en ese tenor, a partir de dicho

análisis, en donde se aprecia el reconocimiento del imputado como autor de los hechos por parte del indicado testigo, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte estima acertada la valoración dada por el tribunal de primer grado a dicho testimonio, en la que le otorga valor probatorio por tratarse de un testimonio claro y preciso, por lo que procede rechazar el presente alegato por resultar carente de fundamento. 5. Que otro vicio alegado en el punto a), consistió en el hecho de que de acuerdo al recurrente no existió ningún robo, por lo que no se configuran los elementos del tipo del mismo, mientras que el diagnóstico de las heridas supuestamente sufridas en el hecho por la víctima no está avaladas por un documento con suficiencia legal. 6. Que al respecto, la Corte aprecia que tras el ejercicio de la valoración probatoria y la fijación de los hechos, el tribunal de primer grado determinó que en la especie se configuró el crimen de tentativa de robo con violencia. Que ese tenor, si bien es cierto que por las circunstancias en que se produjeron los hechos en la vivienda del señor Arístides Allendy Guzmán, en el caso concreto no se configuran propiamente los elementos del tipo de robo, no es menos cierto que la normativa penal establece que la tentativa del crimen se castiga como el crimen mismo, pero no obstante, otro hecho atribuido al imputado y cuya participación o vinculación fue probada en el juicio consistió en la sustracción de las pertenencias de la señora Enelia Tavares de Vargas. Que en ese mismo orden, el Código Procesal Penal en su artículo 170 establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por lo que en ese sentido no existe ningún impedimento de que las heridas que presenta la víctima como consecuencia del presente hecho sean acreditadas a través del diagnóstico médico de un hospital y no así a través de un certificado médico avalado por el Inacif. Que con relación al vicio invocado en el punto b), la Corte verifica que otro de los hechos atribuidos al imputado Marco Antonio Domínguez consistió en la sustracción del patio de la vivienda de la señora Rosa Enelia Tavares de Vargas, de una sierra eléctrica de mano color azul y dos bombas de agua marca Pedrollo, estas últimas sustraídas en ocasiones diferentes. Que el medio probatorio a través del cual la acusación vincula estos hechos con el imputado consistió en el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 17/07/2016, conforme a la cual, la señora Vicenta Mejía hizo entrega de manera voluntaria al capitán Octavio Vargas de dos bombas de agua

marca Pedrollo, indicando que la misma se la había vendido un tal Marquito. 8. Que respecto a lo anterior, no obstante a que no obran entre los medios probatorios los testimonios de las señoras Rosa Enelia Tavares de Vargas y Vicenta Mejía, sin embargo, el Código procesal Penal en su artículo 170 establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y en la especie, la certificación de entrega voluntaria además de constituir un medio de prueba lícito, acreditado para el juicio, estableció una vinculación suficiente entre el imputado y los hechos en los que resultó afectada la señora Rosa Enelia Tavares de Vargas. 9. Que en virtud a los motivos precedentemente expuestos, la Corte estima que los vicios alegados por el recurrente en el presente medio no se encuentran configurados, por lo que procede su rechazo. 10. Que en su segundo medio el recurrente invoca falta de motivación en la fundamentación de la sentencia (ART. 417. 2 DEL CPP). 11. Que en el análisis de la sentencia atacada se puede advertir que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones 25, 26 y 27 el tribunal de primer grado establece las motivaciones que sirven de sustentación a la imposición de la sanción, mientras que en la consideración 28 establece haber procedido a imponer una sanción inferior a la solicitada por el acusador, tomando en cuenta los hechos probados, la gravedad de los hechos, así como la participación del imputado. Que se trata de motivaciones que esta Corte estima correctas y acordes para sustentar la sanción que el tribunal tuvo a bien imponer, siendo en ese tenor que procede rechazar los argumentos del recurrente en este aspecto. 12. Que otro de los vicios alegados en el presente medio consiste en la falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que al respecto, en la consideración número 4 de la presente decisión, esta alzada estableció que tras el ejercicio de la valoración probatoria y la fijación de los hechos, el tribunal de primer grado determinó que en la especie se configuró el crimen de tentativa de robo con violencia. Que ese tenor, si bien es cierto que por las circunstancias en que se produjeron los hechos en la vivienda del señor Arístides Allendy Guzmán, en el caso concreto no se configuran propiamente los elementos del tipo de robo, no es menos cierto que la normativa penal establece que la tentativa del crimen se castiga como el crimen mismo, pero no obstante, otro hecho atribuido al imputado

y cuya participación o vinculación fue probada en el juicio consistió en la sustracción de las pertenencias de la señora Enelia Tavares de Vargas, por lo que, en virtud a los motivos precedentemente expuestos, la Corte estima que los vicios alegados por el recurrente en el presente medio no se encuentran configurados y procede en consecuencia su rechazo.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Que, en el único medio planteado el recurrente arguye como primer aspecto, que la Corte *a qua* coincide con su defensa, al establecer que en principio no quedó establecido el robo, por la no configuración de sus elementos constitutivos, tratando de justificar la retención de este tipo penal, alegando que la tentativa se castiga como el crimen mismo, pero sin dar motivos de cuál fue la fuerza irresistible que no permitió que supuestamente se cometiera el ilícito penal.

4.2. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, tras el ejercicio de la valoración probatoria y la fijación de los hechos por parte del tribunal de primer grado, en la especie se determinó, que se configuró el crimen de tentativa de robo con violencia, toda vez que por las circunstancias en que se produjeron los hechos en la vivienda del señor Arístides Allendy Guzmán, no se configuran propiamente los elementos del tipo penal de robo, que sin embargo, puntualizó la alzada, que la normativa penal establece que la tentativa se castiga como el crimen mismo.

4.3. En esa misma línea discursiva, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifestó con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.*

4.4. Que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.5. En el caso que nos ocupa se pudo verificar dicho principio de ejecución, pues se demostró ante el tribunal de juicio con las declaraciones de la víctima y testigo Allendy Guzmán García, que cuando el imputado penetró a la residencia de este en horas de la madrugada, fue sorprendido por su esposa y por dicha víctima, con los cuales el imputado sostuvo un enfrentamiento, hiriendo incluso a la víctima con un puñal en varias partes del cuerpo, emprendiendo la huida luego de ese evento; resultando evidente que el resultado esperado no se materializó por causas ajenas a la voluntad del agresor; razonamientos que denotan el correcto juzgar de la Corte *a qua*, por tanto, no hay nada que reprocharle en ese aspecto al fallo impugnado.

4.6. Cuestiona, además el imputado y actual recurrente, que la Corte *a qua* trata de distraer la atención del lector sobre la configuración del tipo penal de robo, indicando que también le es atribuido la participación o vinculación de otro hecho diferente al de la tentativa de robo, pero sin profundizar, en vista que no fue presentado testigo alguno a fin de comprobar o no la ocurrencia de este supuesto evento, tratando de justificarlo con una acta de entrega voluntaria, que a juicio del reclamante, no constituye prueba según la norma procesal penal, y que dicha alzada la enlaza con una constancia médica de un hospital público, sin la certificación de una experticia pericial por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

4.7. El análisis de la sentencia recurrida revela, que contrario al reclamo del recurrente, la Corte *a qua* no trata de distraer la atención respecto a la configuración del tipo penal de robo, sino que, partiendo de los hechos probados por el tribunal de primer grado, pudo establecer, que otro ilícito atribuido al imputado y cuya participación o vinculación fue probada, consistió en la sustracción del patio de la vivienda de la señora Enelia Tavares de Vargas, de una sierra eléctrica de mano color azul y dos bombas de agua marca Pedrollo, estas últimas despojadas en ocasiones diferentes.

4.8. En ese mismo orden, ciertamente los juzgadores de segundo grado puntualizaron, que en el caso del robo cometido contra la señora Enelia Tavares de Vargas, si bien no obran medios probatorios testimoniales, no menos cierto es, que el Código Procesal Penal en su artículo 170 establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; y que en la especie, el acta de entrega voluntaria, además de constituir un medio de prueba lícito, admitido por el juez de la instrucción, y acreditado en el juicio de fondo sin oposición de la defensa técnica del actual recurrente, estableció una vinculación suficiente entre el imputado y los hechos en los que resultó afectada la víctima Enelia Tavares de Vargas, toda vez que mediante la referida evidencia, la señora Vicenta Mejía, hizo entrega de manera voluntaria al capitán Octavio Vargas, de varios de los objetos sustraídos a dicha agraviada, indicando que se los había vendido un tal Marquito (el hoy imputado Marco Antonio Domínguez). Cuyo criterio comparte este Tribunal de Casación, al considerar dicha pieza probatoria como un elemento de prueba válido.

4.9. Que, en otro orden, del examen a la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* no enlazó el acta de entrega voluntaria antes referida, con la constancia médica aportada también como prueba del proceso, sino que mencionó esta última para referirse a la tentativa de robo cometida por el imputado contra la víctima Allendy Guzmán García; pues se trata de hechos distintos cometidos por el mismo imputado en fechas diferentes.

4.10. Alega asimismo el recurrente, que la Corte *a qua* fundamenta el rechazo de su recurso de apelación basado en una errónea interpretación de la norma procesal vigente, al inferir que el artículo 170 del Código Procesal Penal le abre las puertas a las partes a presentar pruebas entre comillas, sin la debida observancia y regulación de la norma procesal penal (artículos 166 y 204 y siguientes), aunado a la resolución 3869, que según el impugnante, contradicen en su totalidad lo externado por dicha alzada y por ende el tribunal de primer grado.

4.11. Que, en cuanto al argumento invocado, lo primero a destacar, es que el recurrente no señala las razones del porqué entiende que las citadas disposiciones legales contradicen lo fijado por la alzada y el tribunal de juicio, en lo relativo a lo que dispone el artículo 170 antes referido. Y lo segundo es que, contrario a lo argüido por el imputado, los juzgadores de segundo grado no mal interpretaron las disposiciones del artículo 170 de nuestra normativa procesal penal, esto así, porque ciertamente tal y como nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia, dicho texto legal señala, que *los hechos punibles y sus circunstancias*

*pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa;* por lo que, tal y como juzgó la alzada, no existe ningún impedimento de que las heridas presentadas por la víctima Allendy Guzmán García como consecuencia del hecho, hayan sido acreditadas a través del diagnóstico médico de un hospital y no así a través de un certificado médico avalado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); medio de prueba que por demás, al igual que las demás, fue obtenido de forma lícita y sometido a los requisitos de legalidad, pertinencia y utilidad, conforme estableció el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio en el presente caso.

4.12. Siguiendo con la misma línea discursiva, resulta importante destacar, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya referido, tal y como sucedió en la especie.

4.13. Que, en la parte final del único medio casacional, el recurrente se refiere al segundo motivo de apelación planteado ante la Corte *a qua*, señalando al respecto, que dicha alzada le dio respuesta fijando la misma postura que en el primer medio, lo que a su juicio hacen anulable dicha decisión.

4.14. El análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de apelación sometido a la consideración de la alzada permite cotejar, que en el segundo medio invocado, el imputado y actual recurrente alegó como vicio, falta de motivación en la fundamentación de la decisión de primer grado en lo relativo a la pena impuesta, y en cuanto a la adecuación de su supuesta actuación en los hechos y cómo esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado.

4.15. Que, al verificar este Tribunal de Casación la respuesta dada por los jueces de segundo grado al citado medio de apelación, advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que primero se le dio respuesta al aspecto de la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, señalando dichos juzgadores, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado en las consideraciones

25, 26, 27 y 28 de su sentencia, señaló las motivaciones que sirven de sustentación a la imposición de la sanción, tomando en cuenta los hechos probados, la gravedad de estos, así como la participación del imputado; motivaciones que fueron consideradas por la Corte, como correctas y acordes para sustentar dicha pena.

4.16. Que si bien, como alega el imputado recurrente, al referirse la Corte *a qua* al tema relativo a la falta de motivación respecto a la adecuación de su participación en los hechos puestos a su cargo, respondió en base a parte de la respuesta dada al primer medio del recurso de apelación, no menos cierto es, que dicha actuación no conlleva la anulación de la decisión ahora impugnada, puesto que dicho alegato se contestaba con parte de los motivos expuestos por la alzada en el primer medio, al establecerse, que tras el ejercicio de la valoración probatoria y de los hechos fijados, se pudo determinar la vinculación del imputado respecto al intento de robo cometido en contra de la víctima Arístides Allendy Guzmán, así como también el robo cometido por el mismo imputado contra la señora Enelia Tavares de Vargas; quedando así, adecuada la participación del imputado en los hechos que le fueron retenidos, tal y como puntualizó la Corte *a qua*; de ahí que, no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.17. Que en relación al alegato de que la alzada no valoró las pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino que su función es verificar si real y efectivamente fueron valoradas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis; tal y como sucede en la especie, donde la alzada pudo establecer que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en los hechos por los que fue condenado. Que, así las cosas, procede desestimar el último aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.



4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Antonio Domínguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00650, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Asencio Soto.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Yasmely Infante y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Asencio Soto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Constitución, núm. 33, sector Puerta de la Hacienda, San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Carmen Geraldo, Abogada Adscrita a la Defensa Pública, abogados actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Asencio; contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SSEN-00016, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma íntegramente la referida sentencia. **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sido representado por una defensora pública ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00016 del 17 de enero de 2019, varió la calificación jurídica originalmente otorgada a los hechos y procedió a declarar al imputado Miguel Ángel Asencio Soto, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Rafael Antonio Vargas y Nancy Nivar Almonte, condenándolo a 7 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00386 de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de mayo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representó a la parte recurrente, Miguel Ángel Ascencio Soto, concluyó de la siguiente forma: *Único: En cuanto al fondo, luego de esta honorable corte constatar, los vicios antes señalado, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Miguel Ángel Ascencio, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 0294-2019- SPEN-00292 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 9 de octubre del año 2019, notificada al abogado de la defensa en fecha 14 de octubre de 2019; en consecuencia, proceda a dictar la absolución a favor de Miguel Ángel Ascencio, o en su defecto, ordenar un nuevo juicio, por ante un Tribunal Colegiado que esté integrado por jueces distintos a los que dictaron la decisión de marra, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada adscrita a la Defensa Pública. ¡Es cuánto!*

1.4.2. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel Ángel Ascencio, en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de octubre de 2019 y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Miguel Ángel Ascencio propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

*Único Medio: Violación de la Ley por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; la Corte de Apelación no dio respuesta relativa a la insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público para retener la responsabilidad penal, ya que si bien las pruebas testimoniales no fueron corroboradas, las mismas no podrían ser útiles para dictar una sentencia condenatoria, ya que es necesario las corroboraciones periféricas y los detalles oportunistas para desvirtuar el estado jurídico de presunción de inocencia de nuestro encartado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las pruebas aportadas no permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le atribuyen.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*(...) cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del Tribunal a-qua al valorar de manera conjunta el acta de registro de persona en la que consta la ocupación de los objetos sustraídos por el procesado al momento de su apresamiento, en las inmediaciones de la residencia de la Sra. Nancy Nivar Almonte, corroborado con las declaraciones del agente actuante Luis Arturo Agüero Suero, quien actuó en la detención del procesado, reconociendo el acta por el levantada y las informaciones necesarias para la incriminación del procesado, siendo valoradas positivamente dichas declaraciones, (ver párrafo 16, página 13 de 27 de la sentencia), así como también es valorada positivamente el acta de registro de personas y de arresto por infracción flagrante de referencia, que dicha actuación procesal en modo alguno violenta el Debido Proceso de Ley, o alguna norma procesal vigente como señala la defensora en su recurso; Que también se comprueba la manera en que fueron valorados los testimonios de las víctimas y a los cuales se les dio*

el alcance que la práctica de la prueba les permitió, razón por la cual hicieron variación de calificación a favor del procesado, al estar ausentes elementos constitutivos del tipo penal de uno de los hechos imputados en contra de este. 14. Que por estas razones, esta alzada descarta que en la decisión recurrida exista algún error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba que permitieron retener responsabilidad en contra del procesado, ya que la actuación del tribunal a-quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, así como la vinculación para con los hechos juzgados y retenidos en contra del imputado, realizando una correcta incorporación de estas al juicio, lo que provocó su valoración positiva por los jueces del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de error en la determinación de los hechos juzgado o en la valoración de dichas pruebas, como alega la recurrente en este primer medio recursivo. 15. Que respecto a los objetos entregados voluntariamente por el padre del imputado, dicho tribunal también explica el alcance dado al acta que recoge dicha actuación, y las razones del porque retienen complicidad en este hecho, (ver párrafo 13 y 14, página 12 de 27 de la sentencia), estando en consecuencia dicha sentencia revestida de toda la justificación necesaria, la cual se basó en pruebas suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al procesado hasta ese momento; por lo que no se corresponde el argumento recursivo de la defensora respecto a violación de la Ley por errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el Art. 338 del código Procesal Penal, al estar dicha sentencia sustentada en pruebas suficientes. 16. En lo que concierne al presunto error en la determinación de los hechos, (como alega el recurrente en su segundo medio) debemos indicar que, los jueces de fondo como garantes de los derechos y garantías que les asisten a las partes envueltas en el proceso, están llamados a observar la acusación presentada, los hechos acreditados y las pruebas que han sido sometido a su escrutinio, con la finalidad de determinar si las pruebas resultan suficientes o no para justificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la parte imputada. De forma que, el análisis probatorio realizado debe circunscribirse a comprobar la suficiencia de la prueba para demostrar los hechos imputados y conforme a ello las

*pretensiones de las partes. En consonancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución número 3869-06, relativa al manejo de los medios de prueba en el Proceso Penal, y conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 17. En esa tesitura, este tribunal al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explicita de manera coherente los medios de prueba que fueron producidos, así como, el alcance que le da a cada uno de ellos para la demostración de los hechos que le fueron endilgados a la parte imputada. De manera puntual en lo que concierne a los testigos valorados positivamente, el tribunal a-quo determinó que éstos fueron certeros, coherentes y precisos, al establecer de manera puntual la participación del procesado en los dos hechos probados en su contra.*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente arguye falta de motivación, en primer orden realiza su crítica de manera generalizada, alegando que la Corte *a qua* no le dio respuesta a ninguno de sus medios, y en segundo orden plantea de manera más concreta, que dicho tribunal incurrió en falta de motivación en cuanto a la insuficiencia de pruebas cuestionada, las cuales a decir del imputado, no fueron corroboradas, por lo que no se pudo establecer más allá de toda duda razonable que el mismo haya cometido los hechos.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se colige, que la Corte *a qua* sí dio respuesta a los dos medios que le fueron presentados mediante el escrito de apelación por el hoy recurrente, los cuales versaron sobre violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, sentencia condenatorio fundada en pruebas insuficientes y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, argumentos estos que tal como se colige de la página 6 y siguiente de la sentencia objeto de impugnación, (transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo) se le dio respuesta acorde al derecho, cumpliendo de este modo el tribunal de alzada, con su deber motivacional, en hecho y en derecho.

4.3. En otro orden y en cuanto al segundo aspecto dentro del único medio que se analiza, donde de manera concreta el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la insuficiencia de prueba cuestionada ante dicho tribunal; se advierte, tal y como

indicamos precedentemente en esta decisión, que a partir de la página 7 y siguiente, transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la alzada procedieron a la ponderación del valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio respecto de la participación del imputado en los hechos, mediante los cuales fue posible retener su responsabilidad penal, tales como el acta de arresto en flagrante delito, así como el registro de persona, donde se hizo constar los objetos ocupados al imputado propiedad de la hoy víctima, las cuales fueron corroboradas con las declaraciones del agente actuante, quien depuso en el juicio de fondo, así como el testimonio de la víctima y testigo, que tal como fue expuesto por la Corte *a qua* estos medios de pruebas se corroboran entre sí.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que el tribunal de juicio mediante la valoración de los medios de pruebas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, situación esta que la Alzada ponderó y respondió con suficientes argumentos, de manera que no estamos en presencia de una decisión carente de motivos, sino que se ha cumplido con el deber motivacional que tienen todos los jueces de motivar su decisión tanto en hecho como en derecho.

4.5. Conforme a lo antes indicado, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por el reclamante carece de fundamento, razones por las cuales procede ser desestimado; consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto por este, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.



4.7. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Asencio Soto, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00292, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Miguel Hilario Mateo y Rafael Hilario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rider Méndez, Wallyn Batista y Dr. Tomás B. Castro Monegro.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Hilario Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio y residencia en la calle núm. 37, esquina calle Primera, casa núm. 2, ensanche Trueba, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado; y Rafael Hilario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303946-7, del mismo domicilio, en calidad de padre del imputado contra

la sentencia penal núm. 472-01-2020-SCON-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del recurso de apelación dada mediante sentencia núm. 00066/2019 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2019, emitida por esta Corte, interpuesto por el adolescente Ángel Miguel Hilario Mateo, por intermedio de su abogado el Dr. Tomas Castro, en contra de la sentencia número 00220/2019, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre del año 2019. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifican los ordinales primero y segundo de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: Se admite de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en ese orden, declara al imputado Ángel Miguel Hilario Mateo, de generales que constan, CULPABLE del delito de abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad N.L., hecho previsto y sancionado en el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir un (01) año de privación de libertad en el centro penitenciario Najayo Hombre, y posteriormente a un (01) años en libertad asistida con la obligación de realizar un curso de su preferencia, bajo la supervisión de la Jueza de la Ejecución de la Sanción de dicha Jurisdicción. **TERCERO:** Se confirma en sus demás partes la sentencia objeto del presente recurso. **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03. **QUINTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes, al Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción de la provincia San Cristóbal, al Centro Penitenciario Najayo Hombre y a la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal a los fines de que le den cumplimiento inmediato.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00220 de fecha 22 de octubre de 2019, decretó acoger la acusación de manera parcial en contra del adolescente Ángel Miguel Hilario Mateo, imputado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

en perjuicio de la menor de edad, de iniciales N.L., representada por su madre la señora Ligia Zunilda Linares Martínez, siendo condenado el imputado a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Najayo Hombre, por la mayoría de edad, acoge; en cuanto al fondo de la acción civil incoada por la señora Ligia Zunilda Linares Martínez, condena al tercero civilmente responsable, señor Rafael Hilario, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a título de indemnización y como justa reparación por los daños ocasionados a consecuencia del ilícito cometido por su hijo menor Ángel Miguel Hilario Mateo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00189 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia pública para conocerlo el día 6 de abril de 2021, fecha en que las partes concluyeron; siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, la defensa técnica de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rider Méndez, conjuntamente con el Dr. Tomás B. Castro Monegro y el Lcdo. Wallyn Batista, quienes representan a la parte recurrente Ángel Miguel Hilario Mateo y Rafael Hilario, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *Habiendo los jueces, declarado admisible el recurso, en cuanto a la forma, en contra de la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00002, del diecinueve (19) de febrero de 2020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;* **Segundo:** *Revocar la referida sentencia por ser violatorio de normas legales y constitucionales, que garantizan principios de derecho a favor del debido proceso y de las partes;* **Tercero:** *En consecuencia, casar y anular la referida sentencia por contener los vicios enunciados; en consecuencia, ordenar el conocimiento de un nuevo proceso y otra evaluación de los medios de prueba por ante otro tribunal del mismo grado.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: **Único:**

*El ministerio público ha confirmado que la decisión atacada está fundamentada sobre la base de argumentos, de hecho y de derecho, muy claros y precisos, conforme lo establece nuestra normativa procesal vigente. En tal sentido, solicitamos que sea rechazado el presente recurso presentado por los recurrentes Ángel Miguel Hilario Mateo y Rafael Hilario.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Miguel Hilario Mateo, representado por su padre, Rafael Hilario, propone en su recurso de casación los motivos siguientes:

**Primer Motivo:** *Omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación;* **Segundo Motivo:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, violación del derecho de defensa.*

2.1.1. En sustento de su primer motivo los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte a quo de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para fallar como lo hizo desconoció situaciones que se dieron después de la audiencia de primer grado, en ese sentido estableció como partes en el proceso lo siguiente: “Comparecen además la Lcda. Patricia Turbi, Procuradora General ante la Corte de Apelación de Niño, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en lo adelante Ministerio Público, la señora Johanna Emilia Alexandra Linares Martínez..., en representación de la víctima, en lo adelante parte querellante constituida en actor civil, (Primer párrafo de la página 2). Nada más erróneo, falso y contradictorio, pues la supuesta víctima, no estuvo representada en la audiencia, todo lo contrario, mediante acto notarial depositó formal desistimiento, tanto de su querrela penal como de su constitución en actoría civil. A que, si muy cierto es que el Ministerio Público puede prescindir del acusador privado, no menos cierto es que no puede constituirse en actor civil y pedir indemnizaciones de carácter civil y mucho menos el tribunal caer en esas violaciones (...)

2.1.2. En el fundamento de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte a qua de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de igualdad. A que en el interrogatorio a la supuesta víctima se realizó dentro de los cánones legales, pero al supuesto infractor no fue interrogado, ni evaluado lo que equivale a negarle su derecho a la defensa material. A que tanto la jurisdicción de primer grado, como la Corte a qua violentaron los derechos de defensa contra el señor Rafael Hilario a quien nunca pusieron en causa, no notificaron demanda civil en violación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940), que establece que en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios, entre otras prerrogativas, las cuales no existen en dicho expediente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

12. Que al revisar el testimonio de la menor de edad N.L., actualmente de 13 años de edad, corroborado a su vez con el Informe Psicológico Forense, de fecha 04 de diciembre del 2018, realizado por la Licda. Jhulia Báez, Psicólogo Forense y el de la señora Ligia Zunilda Linares Martínez, al analizar la valoración realizada por el tribunal a quo, específicamente en los considerandos 12 al 20 de las páginas 10 al 13 de la sentencia de marras, a juicio de esta Corte, su testimonio fue valorado en su justa medida a la Juez otorgándole credibilidad, pues la menor de edad N.L., le quitó la ropa posteriormente sostuvo relaciones sexuales con ella, donde luego de la ocurrencia de estos hechos fue a su casa comentándole a su tía, al ser observadas dichas declaraciones son corroboradas en tiempo y espacio por lo indicado tanto por la menor de edad y la señora Ligia Zunilda Linares Martínez, no percibiéndose contradicción alguna, del testimonio del señor John Esbel Liriano Reyes, se advierte que el fin perseguido en su testimonio es justificar el hecho típico bajo un alegado noviazgo (...)

16. Que del alegato realizado por la defensa técnica del imputado, esta Corte comprobó que la juzgadora al valorar dichas pruebas periciales, en

concordancia con las demás pruebas incorporadas al efecto, determinó, en base a inferencias lógicas, la sana crítica y la máxima de experiencia, que el imputado Ángel Miguel Hilario Mateo sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad N.L., configurándose así lo consignado en la normativa penal en el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, razón por la cual el argumento presentado por la defensa, respecto a la actividad sexual prolongada es irrelevante ante la determinación de responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo (...) 18. Esta Corte del estudio de la sentencia impugnada, que la jueza a quo, observó los parámetros en el conocimiento del juicio de fondo exigidos por la normativa procesal penal, estableciendo el tribunal el contenido de cada prueba presentada y el rol que se le asigna en la carga probatoria, tal como se desprende de los considerandos 12 al 20 asentados en las páginas 10 a 13, confirmándose que la juzgadora valoró la declaración de la menor de edad N.L., sin embargo, no valoró las conversaciones realizadas por medio de la redes sociales de Facebook, entre el imputado y la menor de edad, que fueran aportadas e incorporadas conforme el numeral séptimo de la página 15 del Auto de Apertura a Juicio y en los que se puede verificar el intercambio amoroso entre ellos, incluso con foto y poses eróticas de la menor de edad N.L., por lo que comprueba la errónea aplicación de los dos tipos penales de violación y abuso, solo configurándose el segundo como se explicó a continuación. 19. Que ha sido demostrado, por medio de su acta de nacimiento, que la menor de edad N.L., nació el 20 de enero del año 2006, razón por la cual, al momento de la ocurrencia de los hechos, tenía 12 años de edad y el imputado Ángel Miguel Hilario Mateo, nació en fecha 02 de enero del año 2001, es decir, 17 años de edad, comprobándose una diferencia de más de 05 años entre ambos, subsumiéndose el hecho acaecido en lo establecido en el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, no así lo figurado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, ante la audiencia de elementos probatorios que demuestren la descripción fáctica del tipo penal de violación(...) 21. Que en virtud de lo antes expuesto y sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho fijada ante esta Corte, en atención al principio de favorabilidad, procede modificar la sentencia recurrida en lo relativo a la sanción impuesta por el tribunal a quo, por lo que en consecuencia, se modifica la sanción impuesta a un (01) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley

Penal, Najayo Hombre, y un (01) año de libertad asistida, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 de la Ley 136-03, debido a que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad. (...) 24. En atención a lo anterior, si bien es cierto que Ángel Miguel Hilario Mateo, en la actualidad es mayor de edad, no menos cierto es que, y no es un punto controvertido entre las partes, que los hechos que le son imputados acontecieron en el año 2018, cuando el mismo era menor de edad, razón por la cual, la jueza a quo, al condenar al señor Rafael Hilario, padre y tercero civilmente responsable, actuó conforme al derecho, en virtud de la normativa citada, en consecuencia, desestima el presente medio recursivo. Se impone precisar que, si bien consta en la glosa del expediente el acto de desistimiento de querrela de fecha 23 de enero del año 2020, suscrito por la señora Ligia Zunilda Linares Martínez, se advierte del contenido del mismo, el desistimiento expreso de la querrela y la acusación presentada en contra de Ángel Miguel Hilario Mateo y su padre Rafael Hilario, no así la constitución en actor civil, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada en cuanto al monto impuesto.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala.**

4.1. Alega la parte recurrente, Ángel Miguel Hilario Mateo y Rafael Hilario en su primer medio casacional, que para la Corte *a qua* fallar de la forma en que lo hizo, desconoció situaciones que se dieron después de la audiencia de primer grado, lo cual sustenta en los siguientes argumentos: a) Que la Corte *a qua* dio por establecido que a la audiencia celebrada por ella compareció como parte del proceso, la señora Johanna Emilia Alexandra Linares Martínez en representación de la víctima y parte querellante constituida en actor civil, lo cual a juicio de los reclamantes, fue erróneo, falso y contradictorio, pues la supuesta víctima no estuvo representada en la audiencia, todo lo contrario, mediante acto notarial depositó formal desistimiento tanto de su querrela penal como de su constitución en actoría civil; y b) Que si bien el Ministerio Público puede prescindir del acusador privado, no menos cierto es que no puede constituirse en actor civil y pedir indemnizaciones de carácter civil y mucho menos el tribunal caer en esas violaciones.



4.2. Que en cuanto al alegato expuesto en el literal a) del párrafo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia luego de examinar el fallo impugnado ha podido comprobar, que resulta cierto el argumento de los recurrentes, ya que la señora Johanna Emilia Alexandra Linares Martínez, en representación de la víctima constituida en actor civil, no estuvo presente en dicha audiencia por ante la alzada, pero sí compareció su abogado representante; situación que a plena vista denota que se trata de un mero error material que en nada afecta la suerte del proceso.

4.3. En cuanto a que fue depositado un desistimiento por la parte querellante y actor civil, este Tribunal de Casación advierte, que la Corte *a qua* al referirse a tal aspecto, dio por establecido que ciertamente existe en la glosa del proceso el acto de desistimiento de querrela de fecha 23 de enero del año 2020, suscrito por la señora Ligia Zunilda Linares Martínez, donde consta el desistimiento expreso de la querrela y la acusación presentada en contra de Ángel Miguel Hilario Mateo y su padre Rafael Hilario, no así la constitución en actor civil, por lo que dicha alzada procedió a confirmar de la sentencia impugnada en cuanto al monto indemnizatorio impuesto<sup>30</sup>. A lo cual debemos sumar que, el proceso que nos ocupa resulta en un ilícito a la ley penal de acción puramente pública, y su persecución se encuentra de manera obligatoria a cargo del Ministerio Público, cuya ejecución no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establece el Código Procesal Penal y las leyes sin perjuicio de la participación de la víctima, pero no subrogado a los antojos de esta sobre sí debe continuar o cesar la acción; que en tal sentido, no procede el fútil reclamo de la parte recurrente, por tanto procede su rechazo.

4.4. Que, en el segundo punto dentro de este primer medio señala la parte recurrente, que la Corte *a qua* desconoció el hecho de que el Ministerio Público no puede constituirse en actor civil y pedir indemnizaciones de carácter civil y mucho menos el tribunal caer en esas violaciones.

4.5. Hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte *a qua*, constatando que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la parte impugnante no

---

30 Véase numeral 24, página 10 de la sentencia impugnada.

formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alza en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

4.6. Ahora bien, lo que sí reclamó la parte recurrente por ante los jueces de la Corte de Apelación, fue el hecho de *que la sentencia de primer grado condenó civilmente al señor Rafael Hilario, quien se hace constar como responsable legal de Ángel Miguel Hilario Matero (imputado), siendo este mayor de edad, violentando así la norma constitucional de que nadie es responsable de los hechos de otro*. Que, en tal sentido se pronunció la Corte *a qua* estableciendo, que Ángel Miguel Hilario Mateo al momento de la comisión del hecho a que se contrae el presente proceso, era menor de edad, razón por la cual, el tribunal de primer grado condenó en el aspecto civil al señor Rafael Hilario, en su calidad de padre de dicho imputado y tercero civilmente responsable. Criterio este compartido por esta alza, en el entendido de que de conformidad con la norma no se es responsable sólo por los daños causados por el hecho propio, sino también por los hechos causados por las personas sobre las cuales se debe responder (artículo 1384 del Código Civil).

4.7. Debemos señalar que, el proceso en cuestión no se verifica que el ministerio público haya solicitado indemnización o que se haya constituido en actor civil por un hecho particular como es el de la especie, además de no ser esta una calidad o facultad que le conceda la normativa procesal, siendo el monto indemnizatorio otorgado en este proceso a causa de la solicitud realizada por la parte querellante y actora civil, señora Ligia Zunilda Linares Martínez, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores de la presente decisión; así las cosas, y en vista de que la Corte *a qua* procedió de conformidad con la norma, resulta de lugar el rechazo de lo aquí analizado.

4.8. Que, partiendo de todo lo anteriormente expuesto, y al examinar el fallo impugnado se ha podido comprobar, que la Corte *a qua* se refirió en su sentencia a los argumentos realizados por el recurrente en los sentidos *ut supra* desglosados; por lo cual no llevan razón al establecer que la alza desconoció situaciones por estos planteadas, verificándose la contestación a todo lo señalado en su escrito; que, así las cosas, procede

rechazar lo aquí analizado y, por vía de consecuencia, el primer medio recursivo.

4.9. Que la primera queja dentro del segundo medio casacional va dirigida en el sentido de que existió por parte de la Corte *a qua* violación a principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas, entre ellas el principio de igualdad, ya que, a decir del recurrente Ángel M. Hilario, el interrogatorio a la víctima se realizó dentro de los cánones legales, pero él no fue interrogado o evaluado, ni se le preguntó si quería hacer uso de la palabra, lo que equivale a negarle su derecho a la defensa material.

4.10. Que en relación a lo alegado debemos destacar, que la víctima en el presente proceso al momento de la ocurrencia de los hechos era una menor de edad, y por lo tanto, su testimonio se realizó conforme al procedimiento establecido en la resolución 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que dispone la forma en que deben ser escuchados los menores de edad en un proceso penal en calidad de víctima- testigo; en efecto, dicha declaración fue obtenida mediante circuito cerrado de televisión o cámara Gessel. De lo cual se advierte, que el recurrente Ángel Hilario Mateo, en su calidad de imputado, no le correspondía ser interrogado conforme a dicho procedimiento; lo que de modo alguno implica una negación a su derecho de defensa material como erróneamente plantea.

4.11. Que, para la realización de interrogatorio a la persona del imputado, la norma procesal establece lo siguiente: artículo 102 del Código Procesal Penal: “El imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento”; en ese mismo sentido consagra el artículo 103 del referido código que: “(...) durante el procedimiento preparatorio, el imputado sólo puede ser interrogado por el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente”; y el señalamiento del artículo 104 de la misma norma de que: “En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor”.

4.12. Que al tenor de lo anterior expuesto y del examen de las diferentes instancias que han intervenido en el presente proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que ante la fase de la instrucción, conforme consta en acta de audiencia de fecha 5 de febrero de 2019, página 4 segundo párrafo, al menor en conflicto con la ley (hoy recurrente), le fue dada la oportunidad de prestar sus declaraciones e hizo uso de la misma; posteriormente por ante la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conforme hace constar la sentencia núm. 226-01-2019-SCON-00220 de fecha 22 de octubre de 2019, en el numeral 7, página 9, establece haberle puesto en conocimiento de sus derechos, de conformidad con los artículos 246 y 248 de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, otorgándole la oportunidad de declarar, manifestando este que *no deseaba declarar*; sucediendo lo propio por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00002, en su párrafo 1, de la página 4, se señala: “El magistrado Presidente conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal preguntar al imputado Ángel Miguel Hilario Mateo, si desea referirse a su recurso o si prefiere no hacerlo, sin que su silencio sea interpretado en su perjuicio, manifestando este lo siguiente: *Todo eso es mentira, yo no la violé, yo no la forcé a nada, todo lo que ella dijo la mamá y la tía la forzaron a decirlo porque la tía lo que quiere es dinero para arreglar su salón, yo no le hice daño a ella, ella llegó sola, porque vive por ese callejo, ella y yo éramos novios.*”

4.13. Que del *ut supra* párrafo se evidencia que, al imputado y actual recurrente Ángel Miguel Hilario Mateo, le fue garantizada la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, de manera específica, el principio de igualdad, al haberle dado la oportunidad en todas las etapas del proceso, de que pueda ejercer el derecho a su defensa material, y no por tanto no se evidencia vulneración alguna en ese sentido. Que en el caso de que el imputado haya entendido que existía la necesidad de realizarle algún tipo de examen, dejó pasar el momento procesal oportuno que la ley le depara para realizar tal pedimento. Por todo lo cual, que no se configura el vicio invocado, en consecuencia, procede que sea desestimado.

4.14. Concluyen los recurrentes su segundo medio estableciendo, que tanto la jurisdicción de primer grado como la Corte *a quo* violentaron los derechos de defensa contra el señor Rafael Hilario, a quien nunca pusieron en causa, no notificaron demanda civil, en violación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940). Que en ese sentido, hemos examinado los medios de apelación propuestos por ante la Corte *a qua*, constatando que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que, del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no pusieron a la alza en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procediendo el rechazo del mismo.

4.15. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual, al ser dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.17. Que, en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Hilario Mateo, imputado, representado por su padre, Rafael Hilario, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SCON-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Elías Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Olin Josué Paulino Almonte.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0033535-3, domiciliado y residente en la calle núm. 15, casa núm. 66, sector Playa Oeste, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LCDO. OLIN JOSUÉ PAULINO ALMONTE, en representación del imputado JOSÉ ELIAS VÁSQUEZ, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00127, de fecha 06 de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública correspondiente al Departamento Judicial de Puerto Plata. (sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00127, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual decretó la culpabilidad de José Elías Vásquez por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 9 literales d y f, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan el ilícito penal de Tráfico de Droga, en perjuicio del Estado Dominicano, siendo condenado a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado; eximió al imputado del pago de las costas y ordenó la destrucción de la droga decomisada en ocasión del presente proceso.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00288 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, fijándose audiencia virtual para el 21 de abril de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:



1.4.1. Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, José Elías Vásquez, concluir de la siguiente forma: **Primero:** *En cuanto al fondo, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00041, de fecha 20 de febrero de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la norma; Segundo:* *En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la sentencia recurrida, por la falta de motivación y por demás, ser violatoria al debido proceso de ley; en consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, compuesto por jueces distintos al que dictó la sentencia objeto del presente recurso interpuesto por el señor José Elías Vásquez; y las costas sea declarada de oficios.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, Procurador Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Elías Vásquez, en contra de la decisión impugnada, ya que de dicho fallo se advierte que la corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas, tanto de índole constitucional como legal, y brindó una motivación suficiente conforme a la ley y además, el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de alzada.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Elías Vásquez propone en su recurso de casación el medio siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. (426.3).*

2.2. En el fundamento de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tal y como se puede y verifica en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por José Elías Vásquez, cuenta con los siguientes medios, error en la determinación de los hechos y la

valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sin embargo, la Corte a qua no respondió lo planteado en el primer medio propuesto, sobre la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas; Además de que la corte a qua no respondió en el segundo medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación sobre la incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Situación ésta que deviene en una sentencia infundada ya que la corte no respondió lo planteado en el recurso, solo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer la debida motivación de lugar y solo transcribe los motivos expuestos sin dar la debida motivación. Y no hay una razón para que no se acogiera el pedimento hecho por la defensa técnica.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente José Elías Vásquez estableció lo siguiente:

La parte recurrente para sustentar su primer medio, alega que el a quo hace una errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, puesto que, de las pruebas valoradas en primer término, el acta de allanamiento levantada por la Lcda. Massiel Díaz, así como el Certificado de Análisis Químico Forense no se puede extraer que los dos (02) paquetes de cocaína que supuestamente se ocuparon en el lugar donde se practicó el allanamiento sean los mismos que se describen en el acta de allanamiento, ya que la descripción dada por el INACIF, en el comentario del certificado químico, los paquetes que llegaron a dicho instituto tiene el logo (HH); por cuanto el recurrente pretende restar valor probatorio a los medios de pruebas examinados por el tribunal a quo, a cuyos fines usa como argumento el hecho de que en el acta de allanamiento no se hace referencia de la existencia del logo H.H., plasmado en los dos paquetes de cocaína. Pero contrario lo planteado por el recurrente, en el Acta de Allanamiento de fecha 21/02/2019, levantada por la fiscal Lcda. Massiel M. Díaz Cid, se describe, que, entre todos los objetos ocupados, se encontraban dos (02) paquetes que, por sus características, presumían ser cocaína, con un peso aproximado de (2.09) kilogramos, los cuales se encontraban en fundas plásticas de color negro con cinta adhesiva, cuyos paquetes se pueden apreciar en la imagen que aparece en la página tres

del Certificado de Análisis Químico Forense, los cuales fueron recibidos por INACIF en el mismo estado físico descrito en el acta de allanamiento, es decir, envuelta en plástico y cinta adhesiva; resultando evidente que la referencia del logos H.H. hecha por el INACIF fue constatada una vez a los referidos dos paquetes de cocaína le fue retirado la cubierta plástica que le servía de envoltura, lo cual también es constatable en la imagen fotográfica recogida en la misma página tres del certificado de análisis forense; cuyos paquetes resultaron ser de Cocaína Clorhidratada, con un peso de (2.09), kilogramos; (...) al respecto esta corte debe establecer, que el hecho de que una de las fiscales actuantes se fuera del escenario del allanamiento o que no firmara como testigo el acta levantada por otra fiscal actuante en el allanamiento, en nada afecta la validez de la actividad probatoria ejecutada ni el acta levantada al efecto, ya que la funcionaria que aparece llenando el acta de allanamiento ostentaba la calidad requerida para dicha actuación; de ahí que la teoría del imputado recurrente, tendente a desmeritar las declaraciones de las fiscales-testigos, resulta jurídicamente insustentable e indefendible. En lo referente al cuestionamiento del recurrente relativo a las declaraciones de las fiscales-testigos, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de intermediación, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal a-quo, primero hizo una valoración individual de cada uno de los que desfilaron en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaba, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida la presunción de inocencia que hasta ese momento cubría al imputado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta corte constata que en el presente caso no se da la ruptura de la cadena de custodia, puesto que existe plena identidad, integridad, peso y calidad entre las sustancias descritas en el acta de allanamiento y remitidas al IN-ACIF y las recibidas y analizadas por dicho órgano; por cuanto en relación a las sustancias recogidas y analizadas, esta corte no advierte ninguna alteración, diferencia ni manipulación para dar por evidenciado que dos

de los paquetes de toda las sustancias controladas recogidas mediante el allanamiento ejecutado al imputado no fueren los mismos que recibió y analizó el Inacif; por lo que procede desestimar el primer medio planteado por el recurrente, por no comprobarse los vicios denunciados y alegados por el recurrente... Respecto del segundo medio, esta corte hace suya a las argumentaciones sostenidas por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia número 121, pronunciada en fecha 12 de mayo del 2014, cuando expresa: “[...] Que el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitados en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Por lo que, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal no erró en la determinación de las disposiciones contenidas en el artículo 339, toda vez que, dicho artículo no es susceptible de ser violado.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En el único medio incoado por el recurrente José Elías Vásquez plantea como vicio, sentencia manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la Corte *a qua* no respondió el primer y segundo medio invocados en su recurso de apelación.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en

el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que, no se advierte en la sentencia impugnada, por las razones que daremos a continuación.

4.3. Que, tal y como se advierte de la lectura de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada le dio respuesta de manera motivada a los dos medios de apelación planteados, relativos a: *error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma.*

4.4. Que en lo relativo al supuesto error en la determinación de los hechos debemos precisar, que luego del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se hacen mención, se observa que el relato fáctico por el cual fue sometido el imputado, el cual figura descrito en el acta de acusación, el que al ser cotejado con los hechos fijados por el tribunal de juico, una vez aportadas las pruebas al proceso, y valoradas conforme al principio de la inmediación y a la sana crítica racional, los jueces del juicio fijaron el hecho descrito en su sentencia; comprobándose que los mismos precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que fue detenido el imputado José Elías Vásquez (a) Canto o Cato, fijando el grado de responsabilidad de éste sin lugar a dudas, y consecuentemente estableciendo la condigna sanción; hechos que fueron verificados por el tribunal de alzada.

4.5. Que, en ese sentido el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional Español mediante sentencias de fecha 29/12/93 y 1/3/93, respectivamente establecieron que se valora de manera errónea y por tanto da lugar a una nueva valoración de la prueba: "Cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídos solamente por el juzgador. Cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso se vulnera el principio de presunción de inocencia. Cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud- razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesaria, empleando criterios objetivos

y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.” Lo que no se verifica en la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.6. Que, del examen a la sentencia recurrida se advierte, que los jueces de la alzada en respuesta al primer medio de apelación planteado establecieron, que contrario lo planteado por el recurrente, en el acta de allanamiento de fecha 21/02/2019, levantada por la fiscal Lcda. Masiel M. Díaz Cid, se describe, que, entre todos los objetos ocupados, se encontraban dos (02) paquetes que, por sus características, presumían ser cocaína, con un peso aproximado de (2.09) kilogramos, los cuales se encontraban en fundas plásticas de color negro con cinta adhesiva, cuyos paquetes se pueden apreciar en la imagen que aparece en la página tres del Certificado de Análisis Químico Forense, los cuales fueron recibidos por INACIF en el mismo estado físico descrito en la citada acta de allanamiento, es decir, envuelta en plástico y cinta adhesiva; resultando evidente para la Corte, que la referencia del logos H.H. hecha por el INACIF fue constatada una vez a los referidos dos paquetes de cocaína le fue retirado la cubierta plástica que le servía de envoltura, y que esto también se constata en la imagen fotográfica recogida en la misma página tres del certificado de análisis forense; cuyos paquetes resultaron ser de Cocaína Clorhidratada, con un peso de (2.09), kilogramos.

4.7. Lo anterior le permitió constatar a la Corte *a qua*, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso no se da la ruptura de la cadena de custodia, al existir plena identidad, integridad, peso y calidad entre las sustancias descritas en el acta de allanamiento y remitidas al INACIF y las recibidas y analizadas por dicho órgano; que por tanto, en relación a las sustancias recogidas y analizadas, la alzada no advirtió ninguna alteración, diferencia ni manipulación para dar por evidenciado que dos de los paquetes de toda las sustancias controladas recogidas mediante el allanamiento ejecutado al imputado no fueren los mismos que recibió y analizó el Inacif.

4.8. Es importante destacar, que en materia penal los objetos, sustancias, piezas o valores que sirven en los procesos judiciales como elemento probatorio, evidencia o cuerpos del delito deben ser conservados; lo cual siempre está a cargo de alguien en cada etapa del proceso; en

ese orden de ideas, la cadena de custodia no es más que la sucesión de responsabilidades en la guarda de estas cosas de interés judicial, y como derivación de ello se puede rastrear a través de los archivos y registros, la trayectoria de las referidas cosas y los actores de este cuidado; que, como se ha dicho, las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal reconoce al perito o especialista en química la exclusiva calidad y capacidad para evaluar y certificar con su firma la veracidad de su labor científica, en cuya tarea, la cadena de custodia no se altera ni se interrumpe, sino que queda a su cargo hasta que este profesional de la criminalística tramite el objeto o sustancia analizada al representante del ministerio público.

4.9. Asimismo, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta al reclamo tendente a desmeritar las declaraciones de los fiscales-testigos contenido también en el primer medio del recurso de apelación, puntualizaron, que el hecho de que una de los fiscales actuantes se fuera del escenario del allanamiento o que no firmara como testigo el acta levantada por otro fiscal actuante en el allanamiento, en nada afecta la validez de la actividad probatoria ejecutada ni el acta levantada al efecto, ya que la funcionaria que aparece llenando el acta de allanamiento ostentaba la calidad requerida para dicha actuación; entendiendo en consecuencia, los jueces de la Corte, que dicho argumento resulta jurídicamente insustentable e indefendible y por lo tanto le fue rechazado.

4.10. De igual modo se constata, que los juzgadores de la Corte de Apelación en respuesta al cuestionamiento del recurrente relativo a las declaraciones de los fiscales-testigos, puntualizaron, que conforme el principio de inmediación, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio, no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio; lo que no advirtió la Corte en el presente caso, en el entendido de que el tribunal de primer grado, hizo una valoración individual de cada uno de los testigos aportados en el escenario del juicio, para luego arribar a la conclusión de que con los medios de pruebas examinados y valorados se concretaba, en perjuicio del imputado, elementos suficientes para dar por destruida su presunción de inocencia que hasta ese momento le

cubría. Y por todas las razones anteriores, fue rechazado el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente.

4.11. Que, de igual modo advierte este Tribunal de Casación, que la Corte *a qua* también dio respuesta al segundo medio de apelación planteado, relativo a la alegada existencia de una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; lo cual se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde los jueces del Tribunal de Alzada, hacen suya la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las disposiciones contenidas en el citado artículo “no resulta ser susceptible de ser violado”.

4.12. Que en mismo sentido hemos sido reiterativos en establecer, que los criterios establecidos en el citado artículo 339, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los mismos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma<sup>31</sup>; tal como hizo el tribunal de juicio, al establecer entre otras cosas, lo siguiente:

19.-Por lo que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado Jose Elías Vásquez, como traficante de drogas y sustancias controladas, procede que el tribunal a fin de imponer la pena tome en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado en la comisión de la infracción, respecto del cual el tribunal verifica que se demostró la participación del imputado fue total en la comisión de los hechos puesto de que fue la única persona a quien se le encontró bajo su dominio y posesión

31 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.



en la residencia donde este vive, la sustancia prohibida descrita en la acusación; c) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal; en el presente proceso al tribunal no se le ha aportado prueba que permita demostrar estas características; c) Las pautas culturales al que pertenece el imputado, en el presente proceso, al tribunal no se le ha aportado prueba que permita demostrar que el imputado pertenezca a algún grupo cultural y que el tener droga bajo su dominio en su residencia sea una cuestión de ese grupo que no esté sancionada; d) El contexto social y cultural en donde se cometió la infracción, se trata del sector Playa Oeste de Puerto Plata, que ve afectada en gran manera los miembros de la sociedad con delitos como este, que por la cantidad y calidad de la sustancia ocupadas, afecta al conglomerado; e) El efecto futuro en relación a la condena del imputado y a sus familiares y las posibilidades reales de reinserción social, en el presente proceso al tribunal no se le ha aportado prueba que permita demostrar que el imputado tenga familia, ni que el mismo haya realizado dentro del Centro Penitenciario, algún tipo de cursos o de trabajo que demuestre que está rehabilitado y pueda reinsertarse a la sociedad en el menor tiempo posible; d) El estado de la cárcel, la ciudad de Puerto Plata, cuenta con un Centro Penitenciario de tipo modelo, donde allí le van a brindar las pautas necesarias para que pueda rehabilitarse, reeducarse y reinsertarse a la sociedad sin que pueda poner en peligro la salud de las demás personas; g) El grave daño causado a la sociedad en general, cuyo criterio el tribunal va a hacer más hincapié para imponer la sanción que va aplicar, respecto del daño que se le causa a la sociedad con este tipo penal, pues se trata de un imputado que tenía en su poder, en su residencia a parte de los instrumentos que sirven para distribuir y pesar las sustancias controladas que le fue ocupada, conforme da constancia el certificado de análisis químico forense y las pruebas que fueron ofertadas en el presente proceso, se trata de 49.46 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); 17.94 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), 1.92 libras de Cannabis Sativa (Marihuana), 22.8 libras de Cannabis Sativa (Marihuana); 2.9 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, 1.13 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, 2.23 kilo gramos de Cocaína Clorhidratada, 168.30 kilogramos de Cocaína Base Crack, lo cual es una cantidad sumamente considerable con la cual se daña una comunidad completa y a la sociedad en general...

4.13. Que lo transcrito en el párrafo anterior, pone de relieve que el Tribunal de primer grado que el fundamento del porqué de la pena impuesta, resultó tras haber sido comprobada la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente en casación; por todo lo cual, esta Alta Corte entiende que la sanción impuesta se encuentra ampliamente justificada, basada en los lineamientos del 339 del Código Procesal Penal, y dentro de los límites legales.

4.14. Que de todo lo establecido precedentemente se advierte, que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir en cuanto a los dos motivos presentados en el recurso de apelación, toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, situación que no se conjuga en la sentencia recurrida; en consecuencia, procede rechazar el único medio recursivo que nos ocupa.

4.15. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al imputado-recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Elías Vásquez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 85**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ricardo Fernando Ferreras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Alexis Félix Segura.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Linares González.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Fernando Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3627423-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.

35, sector Rivera del Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha: A) nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por RICARDO FERNANDO FERRERAS, también conocido como La Bala, también conocido como Ricardo Ferreras, debidamente representado por la LICDA. ASIA ALTAGRACIA JIMENEZ TEJEDA, Defensora Pública; B) diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por ADONIS ALBERTO TORRES RAMIREZ, debidamente representado por el LICDO. GUILLERMO PEREZ ROMAN, en contra de la Sentencia Penal número 249-04-2019-SSen-00190, de fecha nueve (09) del mes octubre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente el catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio, por haber sido asistido el señor RICARDO FERNANDO FERRERAS, también conocido como La Bala, también conocido como Ricardo Ferreras, por un defensor público. **CUARTO:** CONDENA al señor ADONIS ALBERTO TORRES RAMIREZ, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (09) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia penal núm. 249-04-2019-SEEN-00190 de fecha 9 de octubre de 2019, declaró culpable al ciudadano Adonis Alberto Torres Ramírez, por los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y uso de armas, hechos previstos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; y en cuanto al acusado Ricardo Fernando Ferreras también conocido como La Bala o Ricardo Ferreras, fue declarado culpable, por los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; hechos cometidos en perjuicio de la víctima Alexis Feliz Segura; en consecuencia, se les condenó a ambos a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), cada uno, a favor de la víctima constituida en actor civil, señor Alexis Feliz Segura, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta. Exime a los imputados al pago de las costas penales y compensa las costas civiles, en lo relativo a la acción civil. Ordenó la devolución de un (1) automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color Dorado, Placa núm. A423214, chasis INXBB02EXVZ580252, a su legítimo propietario, quien justifique el derecho de propiedad; quedando bajo la custodia del Ministerio Público, hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00290 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia virtual para conocerlo el día 21 de abril de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Ricardo Fernando Ferreras, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00052, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, y obrando por autoridad propia y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Ricardo Fernando Ferreras; Segundo: *De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00052, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación.**

1.4.2. El Lcdo. Juan Linares González, quien representa a la parte recurrida, Alexis Félix Segura, concluyó de la siguiente forma: *Entendiendo que este caso no se le ha violentado ningún derecho fundamental al recurrente y en el caso del ilícito penal, la justicia ha sido bien aplicada; los jueces han actuado con objetividad y se ha hecho una buena aplicación del derecho. En ese sentido, vamos a solicitar lo siguiente: Primero:* *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo:* *Que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, con todas sus consecuencias legales.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ricardo Fernando Ferreras (a) La Bala o Ricardo Perreras, en contra de la decisión recurrida, toda vez que el Tribunal a quo valoró de forma idónea y bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia las pruebas aportadas; dándole su verdadero valor jurídico, siendo una de las bases determinantes para que el referido tribunal decidiera la culpabilidad del imputado recurrente; todo*

lo cual fue asumido y motivado por la Corte a qua. Además, lo resuelto por el tribunal de alzada se encuentra en correcta interpretación y aplicación sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y criterios para la determinación de la pena, sin que se constate inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la procura ante el tribunal de derechos.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ricardo Fernando Ferreras, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art.426.3 CPP).* **Segundo Medio:** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de las pruebas (Art.426.3 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el recurso de apelación que interpusimos señalamos a la Corte de Apelación que el tribunal en sede de juicio erró en la valoración de las pruebas testimoniales, puesto que, solo tomó en cuenta lo declarado por la víctima sin que otras pruebas corroboraran dicho testimonio, lo que convirtió la decisión contraria al estándar de prueba exigido en nuestro ordenamiento jurídico que es el de prueba suficiente y fuera de toda duda razonable. Otra circunstancia denunciada en el citado recurso fue que la víctima demostró una clara contradicción en su testimonio cuando indicaba que las declaraciones dadas en el juicio fueron las mismas manifestadas durante la audiencia preliminar, lo que no fue así, tras negar haber señalado al testigo de la fiscalía Víctor Yoelkis Torres Pérez como



participe en la comisión de los hechos; situación que se comprueba con el auto de apertura a juicio y en la propia sentencia recurrida. Además, fue manifestado a la Corte de Apelación que la sentencia dictada en juicio condena a una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor al Sr. Ricardo Fernando Ferreras misma pena impuesta al coimputado, bajo los mismos criterios de determinación de la pena (art. 339 CPP numerales 4 y 7), sin que se expusieran las razones particulares de cada uno de ellos que justificara la condena aplicada. Se colige, de las respuestas emitidas por la Corte a qua, varias situaciones que se enmarcan dentro de la falta de motivación en la sentencia, puesto que, los argumentos emitidos para justificar la confirmación de la sentencia recurrida son los mismos expuestos por el tribunal de juicio y no sustentos propios que permitan comprender la razón que valida la decisión impugnada y que además resulta contrario a su obligación de motivar. (...); Otra muestra de la falta de motivación es cuando la Corte a qua incurre en fórmulas genéricas para dar merito a los motivos sobre la pena determinada por el tribunal de juicio, pues, hace referencia al contenido de la norma que también fue enunciado en la sentencia recurrida, lo que implica, que igualmente en este vicio denunciado, la Corte se limita a fundamentar sus argumentos bajos los mismos ya expuestos por el tribunal de juicio, y no con argumentos propios. Al verificar la sentencia dictada por la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación que le hemos denunciado, puesto que la argumentación con la que intenta justificar el rechazo del recurso de apelación interpuesto no es propia y además incurre en formar genéricas.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal de primer grado tomó la decisión de imponer a nuestro asistido la pena de veinte años de reclusión mayor, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso y la corte a qua que tenía la obligación de ante una violación a la ley demostrada anular la decisión recurrida, sin embargo, lo que hizo fue perpetuar la violación a la ley y confirmar la decisión recurrida. Decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque, existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo principal el testimonio de la víctima. Testimonio que no se pudo corroborar con otro elemento de prueba. En

el presente proceso la víctima establece que la participación de nuestro asistido fue manejar el vehículo, (...). Que contrario a lo establecido tanto por el tribunal de primer grado como de la corte a qua no se probó la acusación más allá de cualquier duda razonable, de que los hechos ocurrieron como establece la acusación. Los tribunales anteriores a esta honorable sala le restaron valor probatorio al testimonio presentado por la acusación del señor Víctor Yoelkis Torres Pérez, esto porque dicho testigo es tío del imputado Adonis Alberto Torres, sin tomar en cuenta que este testigo es un testigo presentado por la fiscalía, un testigo de forma clara y coherente estableció ante el tribunal que le alquilaba un carro a su sobrino y que este último lo llamó y le informó que lo habían asaltado y robado el vehículo y que fue con este hacer la denuncia y que no pudieron porque no tenían la matrícula a mano. Parece ser que a estos tribunales se les olvidó que no existen tachaduras de ninguna clase para los testigos, por lo que se hace evidente que el comportamiento de dichos tribunales con respecto a este testigo el violatorio al debido proceso de ley. Que no existiendo otros elementos de pruebas que puedan corroborar las declaraciones de la víctima, por lo que la condena se basó en el testimonio de la víctima y un testimonio que estuvo plagado de contradicciones y falsedades.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente Ricardo Fernando Ferreras en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.-Esta Sala de la Corte, ha podido observar, que el tribunal a-quo, expone que la víctima narró al tribunal de forma coherente y precisa y que se acogió a los criterios doctrinales asumidos por la jurisprudencia para la valoración de su testimonio, donde señaló claramente, que “en fecha 15/01/2018, aproximadamente a las 11:30 p.m., fue atracado el señor Alexis Feliz Segura, Primer Teniente del Ejército Dominicano, por los individuos señalados como imputados, cuando la víctima abordó el vehículo, que pensó que era de concho, el nombrado Ricardo Ferreras, imputado, iba conduciendo y desvió la ruta, lo que le preguntó la víctima porque tomaba ese camino, es cuando el nombrado Adonis Torres, encañonó a la víctima con un arma de fuego tipo pistola, y le dijo que era un atraco, forcejeo con la víctima y los cómplice, uno no identificado

y la tal Yamilka, (ambos prófugos), esta lo mordió en un brazo y cuando se dieron cuenta que este tenía una arma de fuego la sustrajeron, pero la víctima continuo forcejeando, trataron de darle un tiro a la víctima, pero este se defendió, continuaron dándole golpes, principalmente en la cabeza, y cuando trataron de encender el vehículo este no encendió, se desmontaron del mismo y emprendieron la huida, dejando a la víctima gravemente herido, el cual fue socorrido por personas que pasaban por el lugar y llamaron la policía. Se observaron otros medios de pruebas que también fueron valorados como el certificado médico; y que, mediante el testimonio del Sargento Juan Alberto Padilla, este explicó que registró el vehículo, específicamente un carro de transporte público que había sido abandonado en Villa Francisca, debajo del puente Juan Pablo Duarte, y que había sido atracada una persona. Que en el registro del vehículo se ocuparon dos celulares, inmediatamente fue trasladado el vehículo al destacamento de Villa Francisca, que las actas cumplen con todas las previsiones legales del artículo 176 del Código Procesal Pena”. 10.-Así las cosas, esta Alzada, advierte que el tribunal a-quo, valoró de forma idónea y bajo los conocimientos científicos y la máxima de experiencia las pruebas aportadas, dándole su verdadero valor jurídico, siendo una de las bases determinantes para que el a-quo decidiera la culpabilidad del imputado recurrente. (...) 12.-Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. (...) 14.-E1 juzgador está llamado a valorar las pruebas, determinar la culpabilidad o no, y en caso de responsabilidad penal, conforme al artículo 339, establecer la sanción correspondiente dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, siendo potestativo del juez dentro de ese cuadro jurídico, imponer la pena. 15.-Después del estudio y análisis de las intrínsecas del caso que ocupa la atención de esta Sala de la Corte, advierte que el tribunal a-quo al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración

los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del CPP, en especial los previstos en los numerales 4 y 7, a saber: El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, al tratarse de una conducta reprochable que afecta considerablemente la tranquilidad de la sociedad; la gravedad del daño causado a la víctima. (...) 17.-Para tales fines, el o la juez (a) o tribunal, hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de proporcionalidad y como ejemplo de esto, podemos citar lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado de la lectura del escrito recursivo que nos ocupa, que los dos medios planteados van dirigidos en una misma línea de reclamo, al referirse el primero de ellos sobre la existencia de error en la valoración probatoria y el segundo en la falta de motivación en cuanto al valor de los mismos medios de prueba, por lo que procederemos al análisis y contestación conjunto de estos.

4.2. De la lectura de la sentencia recurrida se advierte, que el recurrente Ricardo Fernando Ferreras lleva razón en su reclamo sustentado en la existencia de falta de motivación de la sentencia, pues ciertamente la Corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin dar al impugnante los motivos por los cuales entendía de lugar lo decidido por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese sentido, si bien esta Alzada ha sido constante en destacar que, las motivaciones dadas por el tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a dictar por la Corte, no menos cierto es, que tiene la obligación de realizar su propio análisis sobre los aspectos que le son planteados, lo cual no realizaron los juzgadores de segundo grado. Que, en la especie, por tratarse de aspectos subsanables en esta etapa del proceso, esta Corte de Casación procederá a suplir la falta en que se incurrió en la decisión ahora impugnada.

4.3. Que el examen de la decisión emitida por los juzgadores del tribunal de primera instancia permite constatar, que en relación a la valoración probatoria realizada respecto a las declaraciones de los testigos del

proceso, dichos jueces realizaron una valoración armónica y conforme a la sana crítica, misma que cumple con los rigores del principio de legalidad, y que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado Ricardo Fernando Ferrera, al quedar configurados los elementos constitutivos de los tipos penales juzgados, consistentes en asociación de malhechores, robo agravado y uso de armas, en perjuicio de Alexis Feliz Segura, quien señaló al imputado Ricardo Fernando Ferreras en el juicio de fondo de manera directa e inequívoca<sup>32</sup> como uno de los autores de los hechos juzgados, lo que dio lugar a que le fuera endilgada la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; lo que quedó comprobado fuera de toda duda razonable.

4.4. Además, se verifica, que sobre las declaraciones de la víctima Alexis Feliz Segura, los jueces del tribunal de primer grado establecieron entre otras cosas, que su declaración resultó ser coherente y precisa, quien dijo haber abordado un carro en la Ave. José Martí esquina París, donde iban cuatros (4) personas, tres (3) hombres y una (1) mujer, y cuando el carro avanzó que iban próximo al puente Duarte, en vez de seguir el puente, se desviaron hacia la derecha, que inmediatamente le dijeron “cállate la boca que esto es un atraco”, procediendo el chofer del vehículo y ahora imputado-recurrente, Ricardo Femando Ferreras a desviarse, metiéndose debajo del puente Duarte, por lo que, la víctima inicio un forcejeo, procediendo el acusado Ricardo Fernando Ferreras, a salir del vehículo y Adonis Alberto, le dijo que sacara la pistola, por lo tanto, la persona que iba detrás, con ayuda del imputado procedió a sacar un arma de fuego. Declaraciones estas que fueron validadas de manera individual y conjunta con las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al efecto por el ministerio público.

4.5. Asimismo, establecieron los Jueces de Primer Grado, su percepción sobre el testimonio presentado por el señor Víctor Yoelkis Torres Pérez, quien fungió como testigo referencial y tío del imputado Ricardo Fernando Ferreras, precisando que: *18. De lo declarado por este testigo hemos observado sinceridad en sus palabras, pues señaló de forma clara*

---

32 Véase párrafo A.1), página 8 de la sentencia Sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-OO190, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 2019.

que alquiló su vehículo a su sobrino para que se dedicara a conchar y que su sobrino le dijo que a él le habían robado el vehículo por lo que, fueron a poner la denuncia; evidenciándose que en efecto el vehículo ocupado estuvo en posesión del imputado; siendo posible otorgarle valor probatorio al mismo por la naturalidad de lo declarado. Declaración esta que conforme la sentencia recurrida robusteció el fáctico presentado en la acusación.

4.6. Que ante tales declaraciones, las cuales resultaron ser acogidas de manera positiva y corroboradas con otros medios probatorios depositados al efecto, el tribunal de primer grado logró constatar con total certeza, que el imputado Ricardo Fernando Ferreras fue la persona que cometió el hecho endilgado, por lo cual procedió a condenarlo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, estableciendo que: *En cambio, de forma clara y sin dubitación hubo un señalamiento por parte de la víctima de ambos imputados, indicando con precisión el lugar que ocupaban en el vehículo, la participación exacta de cada uno; y estas declaraciones sí fueron posible corroborarlas con otros medios de pruebas; por lo que, al otorgarle valor probatorio al mismo, se descarta la versión suministrada por la parte imputada*<sup>33</sup>. Precisan los jueces del tribunal de primer grado que, de conformidad con el tipo penal retenido, el artículo 382 del Código Penal, parte *in fine*, establece que en caso de que la violencia ejercida para cometer el robo haya dejado señales de contusiones o heridas, es suficiente para imponer el máximo de la reclusión mayor;

4.7. En la especie se extrae del cuerpo motivacional de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, párrafo segundo, página 5, que *producto de la agresión física inferida por los acusados Adonis Alberto Torres Ramírez, Ricardo Femando Perreras (a) La Bala o Ricardo Perreras, la nombrada Yumilka (prófuga) y un sujeto no identificado, en contra de Alexis Feliz Segura, el mismo presentó trauma facial, más trauma craneal, herida contundente suturada en la región temporal derecha, herida contundente suturada en la región orbitaria derecha, abrasión en hemicara derecha, contusión de mordedura humana acompañado de equimosis en el brazo izquierdo cara anterior 1/3 medio, abrasiones antebrazo derecho cara anterior y posterior, así como abrasiones en la mano*

33 Véase numeral 41, página 24 de la sentencia Sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00190, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 2019.

*derecha cara dorsal, de acuerdo al Certificado Médico Legal, núm. 377, de fecha 19/01/2018.* Siendo, así las cosas, se constata como el Tribunal a quo ha actuado de acuerdo con lo que establece la norma en estos casos.

4.8. Tras verificar el concierto de voluntades existente entre los infractores Ricardo Fernando Ferreras y Adonis Alberto Torres Ramírez, para cometer los hechos que se les imputan y que quedaron comprobados en el juicio oral, público y contradictorio, el Tribunal de primer grado procedió a la imposición de la sanción de 20 años de reclusión mayor, tomando como criterios los establecidos en los numerales 4 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El contexto social y cultural donde se cometió la infracción, al tratarse de una conducta reprochable que afecta considerablemente la tranquilidad de la sociedad y la gravedad del daño causado a la víctima.

4.9. Que, ya por último, lo que tiene que ver con el pronunciamiento del recurrente en el sentido de que, la condena se basó en el testimonio de la víctima y un testimonio que estuvo plagado de contradicciones y falsedades; no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, fueron valorados tanto medios de prueba testimoniales, como documentales y periciales, a saber, las declaraciones del testigo víctima Alexis Feliz Segura, Víctor Yoelkis Torres Pérez, Juan Alberto Padilla, acta de registro de vehículos, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentada por el sargento Juan Alberto Padilla, dos Actas de Reconocimiento de Personas por Fotografías, ambos de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), certificación de entrega de fechas dieciocho (18) del mes de enero y veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), certificación del Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 1879, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), certificación de la Dirección General de Impuestos Interinos, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), Certificado Médico Legal, marcado con el núm. 930, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Dra. Nathaly Beltré Pérez, exequátur núm. 256-16, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), practicado a la víctima Alexis Feliz Segura; todos los cuales tributaron a la confirmación del fáctico presentado por el acusador público.

Pruebas estas que resultaron ser suficientes para enervar la presunción de inocencia del juzgado.

4.10. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad; motivo por el que, el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional actuó realizó una correcta valoración probatoria, y el razonamiento plasmado en la sentencia impugnada, resulta suficiente para sostener una correcta aplicación del derecho.

4.11. En consecuencia, de todo lo ya planteado, se evidencia que no lleva razón el recurrente Ricardo Fernando Ferreras, en su reclamo, de que el tribunal de juicio incurrió en errónea valoración de las pruebas testimoniales, toda vez que su responsabilidad penal quedó establecida de manera inequívoca tal y como ha quedado planteado en los fundamentos de la presente decisión; por tanto, se rechaza.

4.12. Procede rechazar el recurso de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en razón de que el imputado-recurrente está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.



Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Ferreras, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 86**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Michel.
<b>Recurrida:</b>	Johanna Encarnación del Rosario.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Michel, haitiano, mayor de edad, albañil, domiciliado y residente en la casa s/n, sección Santana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2019, por la LCDA. MARIA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado RAFAEL MICHEL, contra la Sentencia penal No. 340-04-2019-SPEN-00188, de fecha trece(13) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante Sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00188 de fecha 13 de agosto de 2019, declaró culpable al ciudadano haitiano Rafael Michel, por el ilícito penal de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y.D.E. (occiso); en consecuencia, le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y compensó el pago de las costas. Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil realizada por la señora Johanna Encarnación del Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Rafael Michel, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal, en cuanto a la forma, condenó al imputado al pago de la suma de Cinco Millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Johanna Encarnación del Rosario, por concepto de los daños y perjuicios recibidos, y al pago de las costas civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00304 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día el 27 de abril de 2021, fecha en que fue conocida en audiencia pública presencial, resultando diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La señora Johanna Encarnación del Rosario, parte recurrida, quien expresó: *Sí, quiero decir algo. Que no le bajen la pena, porque él lo que hizo fue quitarle la vida a un niño inocente y no vale la pena que le bajen la pena.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: **Primero:** *Desestimar la casación procurada por Rafael Michel, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de marzo de 2020, habidas cuenta de que, la misma está suficientemente fundamentada y la pena impuesta es proporcional y congruente con la gravedad del hecho punible cometido. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo:** *Eximir las costas penales de la impugnación al recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Michel propone como medio de su recurso de casación, lo siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3)*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en nuestro escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos: a) Error en la valoración de la prueba, b) Error en la determinación de los hechos; y c) Inobservancia a las disposiciones de los artículos 297 y 339 del Código Procesal penal y contradicción en cuanto a la determinación de la pena. Que dada la respuesta de la corte a los medios del recurso se advierte que la decisión de

la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente Rafael Michel en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no es cierto que el Tribunal a quo haya establecido la responsabilidad penal del hoy recurrente solo por el relato fáctico del Ministerio Público, toda vez que el órgano acusador aportó elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, como es el relato del adolescente W.A.A., quien narra de manera precisa y coherente como ocurrieron los hechos, señalado en todo momento al imputado como la persona que cometió el hecho; narra el adolescente “Que el hoy recurrente le dijo que le daría un celular y la suma de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00) para que le llevara el niño al monte, lo cual accedió y luego de dejar al niño con el imputado, se fue a su casa y cuando volvió al lugar vio al imputado introducir al niño dentro de una funda plástica con el logo de un establecimiento comercial denominado “Almacenes Iberias”, el menor presentaba dos puyones y ya dentro de la funda le infirió varios puyones más, lanzado la misma por debajo de unos tubos”, procediendo a informar lo visto al fiscal Félix Jiménez, funcionario éste que corrobora lo declarado por dicho adolescente. 10.- Que de la valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, el Tribunal A quo estableció la vinculación del imputado RAFAEL MICHEL, con el hecho punible puesto a su cargo, accediendo el tribunal a la verdad procesal de lo acontecido, apoyados en la máxima de experiencia, como lo manda la ley. 11.- Que, conforme a los hechos probados, el Tribunal a quo estableció de manera clara y precisa la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de asesinato, previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal en perjuicio del menor Y.D.E., aplicando de manera razonable la pena

establecida en la norma, para el tipo penal violado. 12.- Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Que el recurrente se queja de que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es “infundada”, bajo el fundamento de que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, hubiese acogido su recurso. Por lo que procederemos a continuación al análisis de la motivación dada por el Tribunal de segundo grado a los medios recursivos presentados por el impugnante en apelación, a los fines de constatar la veracidad o no de lo planteado.

4.2. El primer señalamiento realizado por el recurrente ante la Corte *a qua* consistió en que las declaraciones testimoniales no son suficientes para establecer que el imputado cometió el hecho, ya que, a su entender, de estas solo se infiere, que no han sido corroboradas con otros elementos de pruebas.

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el adolescente W.A.A, quien narró lo acontecido de una manera precisa y coherente y avalado por los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio el cual consistió en las declaraciones de la madre del menor víctima, Johanna Encarnación del Rosario, así como también las declaraciones de Leybel del Rosario Carela, Rosario Esther Rosario Carela, y Denis Leonardo Guerrero, más las pruebas documentales y periciales depositadas al efecto, pruebas estas que fueron presentadas oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado en el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo. (numeral 9, página 6 de la sentencia recurrida).

4.4. Que no lleva razón el recurrente al establecer que los testimonios de la madre del menor, Johanna Encarnación del Rosario, y de la señora Leybel Rosendo del Rosario Carela fueron el fundamento de la condena, toda vez que de la lectura del párrafo pre citado se evidencia como el testigo estrella fue el menor adolescente de iniciales W.A.A., quien estableció como se suscitó el hecho endilgado al hoy imputado Rafael Michell y a quien señaló en todo momento como el autor del mismo; narrativa que se corroboró con todos los medios de prueba sometidos al efecto.

4.5. Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.6. Que es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, que verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.7. Que prosigue el recurrente Rafael Michel, estableciendo haber cuestionado por ante la corte de apelación el hecho de que fue condenado por hechos que no fueron probados en el juicio y fijados por el tribunal, sino que lo plasmado en la sentencia recurrida es simplemente el relato que corresponde al acusador público.

4.8. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha comprobado que, a los fines de verificar la veracidad de lo cuestionado por el recurrente, en el sentido de que los hechos endilgados a la persona de Rafael Michel no fueron probados, la Corte *a qua* en los numerales 9 y 10 de la sentencia impugnada, procedió a examinar si la labor probatoria realizada por los jueces de primer grado resultó ser conforme a la ley, llegando estos a la conclusión de que: *Que de la valoración armónica y conjunta de todos los medios de prueba aportados al proceso por el órgano acusador, el tribunal a quo estableció la vinculación del imputado Rafael Michel, con el hecho punible puesto a su cargo, accediendo el tribunal a la verdad procesal de lo acontecido, apoyados en la máxima de experiencia, como*

*lo manda la ley.* (Véase numeral 10, página 6 de la sentencia recurrida, transcrito en el numeral 3.1. de la presente decisión)

4.9. De lo pre citado se advierte que la queja formulada por el recurrente en su recurso de apelación fue debidamente contestada por la Corte *a qua*, estableciendo la alzada como la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida por el peso de las pruebas, las que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de Rafael Michel, toda vez que el testigo adolescente W.A.A., dejó establecido haber visto al imputado mientras le quitaba la vida al menor de edad de iniciales Y.D.E., así como también narró los hechos que rodearon el ilícito penal puesto en causa, corroborándose este testimonio con los demás medios de pruebas (testimoniales, documentales y periciales). Ante tales comprobaciones, que son el resultado de la valoración probatoria presentadas en el contradictorio, se advierte que los hechos no fueron desnaturalizados, ni surgieron del planteamiento realizado por el ministerio público. En consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.10. Se evidencia de los fundamentos de la sentencia dictada por la Corte *a qua* que la fijación de los hechos fue el resultado de lo constatado tras la valoración probatoria, estableciendo la alzada que el Tribunal *a quo* de manera clara y precisa fijo la responsabilidad penal del imputado Rafael Michel, subsumiendo la misma en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de asesinato; pues quedó determinado que fue un homicidio cometido con premeditación, para quitarle la vida al menor cuyas iniciales en vida eran Y.D.E., (Véase numeral 11, página 10 de la sentencia impugnada);

4.11. A lo *ut supra* fijado debemos sumar, que esta Alzada en un ejercicio de comprobación sobre lo planteado, advierte que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la Altagracia, consta la fijación de los hechos probados en el numeral 15, página 20 de la sentencia recurrida en apelación, núm. 340-04-2019-SPEN-00188, de fecha 13 de agosto de 2019, estableciendo: *a) Que el descenso de Y.D.E. (occiso), se debió a shock hemorrágico por lesión de la vena yugular derecha, a consecuencia de heridas corto penetrantes, doce (12), en la cara anterior lateral derecha del cuello, hemitórax derecho y dos (2) en el bazo derecho. Se trata de una muerte violenta, de etimología médica legal de tipo homicidio. La*



*muerte se produjo de forma rápida, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, que les fueron producidas en fecha 27 del mes de noviembre del año 2017, hecho ocurrido en el sector Mono Mojado, sección Santana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) Que el imputado Rafael Michel, fue la persona que le ofreció al adolescente W.A.A., darle un celular y la suma de RD\$3,000.00, para que le llevara a la víctima Y.D.E. (occiso), al monte, sin que dicho adolescente conociera de las intenciones dolosas de quitarle la vida a ese niño de tres años de edad, al infringirle múltiples estocadas mortales, para luego introducirlo dentro de una funda plástica blanca de Almacenes Iberia y taponarle la boca con un pedazo de tela y que no conforme con esa actuación previa, el adolescente W.A.A., pudo observar cuando el encartado le infiere varias estocadas mas cuando el niño Y.D.E. (occiso), se encontraba dentro de la funda y como se desangraba por las heridas producidas; procediendo posteriormente el imputado Rafael Michel, a deshacerse del cadáver al arrojarlo en un contén del alcantarillado dentro de la misma funda plástica, sito en el kilometro 05, de la carretera Mella, sección Santana, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y que fuera levantado el cadáver en fecha 30 de noviembre de 2017, siendo las 04:00 horas del día, al indicar el adolescente al imputado Rafael Michel, arrojar el cuerpo sin vida del niño de tres años de edad, identificado como Y.D.E.; (...) por lo que el tribunal le ha otorgado valor probatorio y por medio del testimonio de los testigos comparecientes, pruebas documentales y la prueba pericial se ha podido establecer su participación de forma directa en la comisión del crimen de asesinato puesto a cargo, pues, el encartado fue la persona que fue visto por el adolescente W.A.A., introducir al menor de edad victima Y.D.E. (occiso), en la funda plástica de Almacenes Iberia e inferirles varias estocadas mortales por necesidad y posteriormente arrojar su cadáver en un contén del alcantarillado. En consecuencia, las declaraciones dadas por el imputado en su defensa material no son lógicas, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en el debate en la instrucción de la causa.*

4.12. A juicio de esta Segunda Sala, la queja presentada por el recurrente fue contestada ampliamente, conforme las consideraciones plasmadas en las sentencias dictadas por las precedentes jurisdicciones, por lo que el cuestionamiento sobre la falta de fijación de los hechos probados fue contestado tras un ejercicio de sana aplicación de la ley, al conjugar el ilícito penal puesto en causa en la correcta calificación jurídica, por lo cual procedemos al rechazo de lo analizado.

4.13. Ya por último, señaló el recurrente que los jueces *a quo* inobservaron las disposiciones de los criterios para la determinación de la pena, así como tampoco debieron imponer condenas civiles ya que el daño no fue probado, inobservando los artículos 297 y 339 del Código Procesal Penal. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que sobre tal aspecto los jueces de la Corte de Apelación omitieron pronunciarse, siendo esta una situación que atañe al aspecto penal del proceso, y que genera indefensión al imputado, lo cual convierte la sentencia violatoria a las disposiciones del artículo 24 Código Procesal Penal, así las cosas y por tratarse de un asunto de puro derecho que puede ser subsanado por esta alzada, se procede a su análisis.

4.14. El imputado resultó condenado por violación de los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, hechos fijados y comprobados más allá de toda duda razonable; en ese orden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al proceder al análisis de los criterios para la imposición de la pena ha podido constatar que la sentencia de primer grado a esos fines estableció: *Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuante de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Rafael Michel, ha quedado demostrado, resultando que en su defensa técnica ha negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, siendo esto controvertido con el soporte probatorio del representante del ministerio público y la parte querellante, las cuales ha podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa y han causado un gravísimo daño social, por lo que la única forma que tiene el sistema de venganza privada es garantizar la imposición de sanción ejemplarizadoras a todos aquellos que violen los preceptos legales preexistente como forma de garantizar la convivencia*

*pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social.*

4.15. Que señalado lo anterior, el análisis integral de la decisión recurrida se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dejó fijado en su decisión, que el imputado resultó sancionado por su hecho personal, comprobado más allá de toda duda razonable por el peso probatorio sometido al juicio de fondo; que a pesar de que los fundamentos presentados por los jueces de primer grado no resultan ser del todo correctos, toda vez que la pena existe con la finalidad de reducir, reformar, corregir y garantizar la reinserción del individuo en conflicto con la ley, a la sociedad; aun así la pena impuesta resulta estar dentro de lo que establece la ley y fue justificada en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece como elementos a ser tomados en consideración *La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*; en consecuencia, la sanción impuesta – 30 años reclusión mayor- resulta ser conforme a la norma jurídica que procede y se encuentra ampliamente justificada y acorde con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico penal.

4.16. Que ya probado el hecho típico, antijurídico y culposo cometido por el ciudadano haitiano Rafael Michel, esta alzada ha constatado que la indemnización impuesta fue el resultado de la comprobación de la falta cometida por él, por haber arrebatado la vida al menor de iniciales Y.D.E. de manera premeditada; por lo que, al establecer la causa generadora y el daño causado y el vínculo de causalidad, entre la falta y el daño, procedió a establecer la responsabilidad del imputado.

4.17. Que a la fijación del monto indemnizatorio que fue establecida por el tribunal *a quo* como suma a pagar por los daños sufridos por la querellante y víctima, señora Johanna Encarnación del Rosario, a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad, de iniciales Y.D.E., a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle, toda vez que dicha cantidad no es excesiva y se encuentra debidamente motivada; por lo que procedemos al rechazo de lo analizado.

4.18. Que, en conclusión, se advierte como los medios recursivos presentados por el imputado Rafael Michel fueron adecuadamente contestados, por lo que el vicio argüido de sentencia manifiestamente infundada resulta ser improcedente; en consecuencia, procede rechazar el recurso

de casación analizado, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Rafael Michel del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.20. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Michel, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

**Tercero:** Exime al recurrente Rafael Micuel del pago de las costas, por las razones antes expuestas.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joselito Guzmán Torres.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Cornielle y Santo Hernández Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de Jesús Carela J., y Licda. Yina Noraly Carela.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joselito Guzmán Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0029406-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00220, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso de apelación incidental, el primero interpuesto por los licenciados SANTOS HERNANDEZ NUÑEZ y GRISELDA VAZQUEZ, en representación de JOSELITO GUZMAN en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26 de julio del 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; el segundo interpuesto por el licenciado LORENZO PICHARDO, en representación de FRANCISCO QUINTANA, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00086, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia, único: ORDENA el desalojo inmediato del terreno de 550 m2, ubicado en la parcela núm. 16 del D. C. y sus mejoras, del distrito municipal de Cabarete, provincia Puerto Plata, propiedad de FRANCISCO QUINTANA, al imputado JOSELITO GUZMAN TORRES, quien ostenta de manera ilegal dicho inmueble, confirma en los demás ordinales, la sentencia para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor. **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente JOSELITO GUZMAN TORRES, al pago de las costas civiles y penales, estas últimas a favor y provecho de los LICDOS. YINA NORALY CARELA, LLORENZO ANTONIO PICHARDO y CARLOS DE JESUS CARELA JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.**

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2017-SSEN-00086 de fecha 26 de julio de 2017, decidió: Sobre los incidentes diferidos rechazar la solicitud de nulidad o inadmisibilidad de la acusación privada, bajo el argumento de formulación imprecisa de cargos. En cuanto al fondo: Declaró al señor Joselito Guzmán Torres, culpable del tipo penal de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley núm. 5869 de 1962 sobre Propiedad, en perjuicio del señor Francisco Quintana, en consecuencia, se le condenó a una pena privativa de libertad de tres (3) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total de la pena impuesta, con el cumplimiento de las reglas 1, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal; declaró las costas penales de oficio. Y declaró regular y válida la

constitución en actor civil presentada, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo acogió la misma, por lo que condenó al acusado Joselito Guzmán Torres, a pagar al acusador, Francisco Quintana, una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa, razonable e integral por los daños y perjuicios derivados de su accionar. Condenó al acusado al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción en favor de los Lcdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de Jesús Carela J., y Yina Noraly Carela, abogados representantes de la parte querellante y actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00833 de fecha 21 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 4 de noviembre de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00062, se procedió a la fijación de la audiencia pública virtual, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 6 de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la defensa técnica de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Félix Cornielle, por sí y por el Lcdo. Santo Hernández Núñez, quienes representan a la parte recurrente, Joselito Guzmán Torres, concluyó de la siguiente forma: **Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto**



por el señor Joselito Guzmán Torres, contra la sentencia penal número 627-2019-SSEN-00220, de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que dicho recurso sea declarado con lugar y por vía de consecuencia, de conformidad a las previsiones del artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, por tratarse de un segundo recurso, dicte directamente la sentencia, fallando de la manera siguiente: a) Declarando desistida la acción penal y civil motorizada por el señor Francisco Quintana, por aplicación de los artículos 421, 307, 124, 127 y 143 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el primer medio del recurso de casación; b) En caso de que no sea acogido el pedimento anterior, que tenga a bien declarar la nulidad de la acusación de fecha doce (12) de mayo de 2017, por la misma carecer de formulación precisa de cargo, como se ha expresado en el segundo medio del presente recurso de casación; por vía de consecuencia, las sentencias que ha sido producto de dicha acusación, tal como la sentencia penal número 272-2017-SSEN-00086, de fecha veintiséis (26) de julio de 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; así como la sentencia penal número 627-2019-SSEN-00220, de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; c) Que sea condenado el señor Francisco Quintana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por el recurrente Joselito Guzmán Torres, por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie, se trata de un hecho punible, solo perseguible por acción privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2, de la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joselito Guzmán Torres propone en su recurso de casación los motivos siguientes:

**Primer Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 421, 307, 127 y 124 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivaciones. Violación artículo 426.3 y 24 del Código Procesal Penal; Tercer Motivo:* *Falta de estatuir. Artículo 23 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el fundamento de su primer motivo el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El querellante estaba citado para la audiencia de la Corte y no compareció (arts. 118 y 267 CPP), por lo que solicitaron el desistimiento de la víctima y a esta le fue otorgado el plazo de las 48 horas de la justa causa, siendo presentado por la parte imputada recurso de oposición, ante la admisión de la justa causa, sobre el cual estableció la corte que el caso se trata de un asunto de acción privada por lo que la presencia del abogado del querellante era suficiente. Lo cual a decir del recurrente es contrario a la ley. Fue depositado un certificado médico fuera de las 48 horas, la hora debió ser las 10 am. y el certificado fue depositado a las 4:19 de la tarde. Por lo que el día del conocimiento del recurso se solicitó nueva vez la extinción por falta de interés de la víctima, destapándose la corte con conocerlo conjuntamente el fondo del asunto, concluyendo la corte con que había comprobado el interés de la víctima al comparecer a la audiencia del día del conocimiento del recurso. Decisión vaga, irracional e ilógica.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto en la Corte como en primer grado esta parte planteó que la acusación carecía de formulación precisa de cargo, en el entendido de que no cumple con las previsiones establecidas en la norma procesal penal, sobre la formulación precisa de cargo, ya que el querellante no establece los elementos básicos de lo ocurrido del supuesto hecho tiempo,

lugar y modo. La Corte comete el mismo error de primer grado, aún peor, pues cuando va a responder el primer medio sobre errónea aplicación de la norma, se limita a transcribir en la página 14 y 15 las consideraciones de primer grado, concluyendo que la acusación sí contiene fundamentos precisos de cargos. Lo que no es correcto, dejando en estado de indefensión al imputado. En cuanto el segundo planteamiento a la corte sobre errónea valoración de la prueba, la corte copió el numeral 29 de la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis lógico, sin ponderar lo planteado. Violentando su solución el derecho a la motivación. Que como tercer medio presentamos ante la Corte la queja de que los daños psicológicos debían ser demostrados para la indemnización ser impuesta, sin embargo, la corte se destapa diciendo que la indemnización es conforme a los daños sufridos, sin dar respuesta concreta.

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Fue sometido al contradictorio el certificado del registro de título, con lo cual se demuestra que el querellante no es el propietario de dicha parcela y sobre tal aspecto la Corte no hizo referencia en su sentencia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

6.- El artículo 124 contempla que el actor civil no comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presente sus conclusiones, se tendrá por desistida su acción, después de ser debidamente citado. A la luz de la norma citada es evidente que la falta de comparecencia a una audiencia (bien sea de conciliación, preliminar o de juicio) es considerada por el Código Procesal Penal como una señal inequívoca de falta de interés y, por consiguiente, como una manifestación tácita del desistimiento de la acción o recurso en cuestión. En este orden de ideas y como una consecuencia cónsona de todo lo expresado a lo largo de este fallo, debemos concluir que las partes deben demostrar su interés actual en la continuidad del procedimiento para la resolución del recurso de apelación, a través del impulso procesal del mismo, que en este caso, se traduce en su comparecencia a la audiencia que fije la Corte de Apelación al tenor de lo establecido en el artículo referido, so pena de que se declare desistido su recurso; toda vez que el interés funge como un requisito imprescindible

para activar el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia. 7.- De manera que, este tribunal entiende que el actor civil ha demostrado su interés en la continuidad del procedimiento para la resolución del recurso de apelación, a través del impulso procesal del mismo, lo que se demuestra con su asistencia a la presente audiencia. Aprecia la corte que el actor civil a los fines de justificar -posteriormente- su ausencia a la audiencia anteriormente por este tribunal depositó un certificado médico, de fecha 2 de mayo del 2019, expedido por el Dr. Daniel Gómez, Centro de Salud Gómez & Asociados, donde fue diagnosticado con tos, fiebre y congestión bronquial, por lo que se le indicó que debe guardar 6 días de reposo, circunstancia que lo imposibilitaba para comparecer a dicha audiencia, excusa que resulta, cuando menos lógica, por cuanto se observa de la explicación formulada por éste y el acta depositada vía secretaría explicativa del porqué de su incomparecencia para la audiencia de juicio quedó notificado, razón por la cual, esta corte estima que dicho argumento sirve o constituye una excusa para el incumplimiento de una obligación o una carga establecida por una norma legal y por la jurisprudencia. 8.- Es por esto que considera la Corte que el incidente planteado por los licenciados SANTOS HERNÁNDEZ NÚÑEZ y GRISELDA VÁSQUEZ, ambos en representación de JOSELITO GUZMÁN TORRES, procede ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carecer de base y sustento legal. Lo hasta aquí decidido sobre el incidente planteado debe ser tenido como decisión definitiva el mismo sin que se haga necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15.- Con respecto al primer medio, esta Corte considera que los argumentos propuestos por el recurrente carecen de fundamentos, puesto que de la valoración de las motivaciones del juez a-quo se extrae que la defensa técnica del imputado y ahora recurrente presentó, dentro del plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal, la tesis de que la acusación privada adolece de una formulación precisa de los cargos atribuidos al acusado; argumentando, en síntesis, que no se establece, con precisión, el lugar donde presuntamente ocurrió el hecho que se le atribuye; 16.- Pedimento este al cual se opuso la parte acusadora, argumentando que la acusación establece la designación catastral donde ocurrió el hecho atribuido, además de que por las propias pruebas presentadas por el acusado se puede establecer que éste conoce el lugar donde ocurrió el hecho atribuido, ya que ha depositado un contrato de alquiler que corresponde precisamente al lugar

de la ocurrencia de los hechos; 17. Hay que mencionar, además, que las referidas conclusiones incidentales fueron debatidas en audiencia pública, por aplicación del principio de oralidad previsto en el artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución, y 311 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, debemos resaltar que el tribunal decidió diferir la solución del medio de inadmisión planteado, para ser valorado y decidido luego del cierre de los debates, pero con relación al fondo del proceso, por convenir mejor al orden del juicio, según la parte in media del artículo 305 del Código Procesal Penal; 18.- Con relación al incidente planteado, hay que destacar que la formulación precisa de cargos es una garantía integrante del derecho a la defensa, ya que permite a la persona acusada conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos atribuidos; lo cual está establecido a pena de inadmisibilidad de la acusación por aplicación combinada de los artículos 19, 95 numeral 1 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal; en este orden de ideas, y mediante una interpretación sistemática de los enunciados normativos indicados con anterioridad; en la sentencia 272-2016-SEN-00076 de fecha 27 de junio del año 2017; este tribunal sentó el criterio que para cumplir con la garantía de formulación precisa de cargos, el acusador público o privado debe establecer, con precisión: 1.- ¿Qué ocurrió?; 2.- ¿Cómo ocurrió?; 3.- ¿A quién le ocurrió?; 4.- ¿Dónde ocurrió?; a fin de que el acusado pueda ejercer de manera eficaz su derecho de defensa; 19.- En el caso particular, el punto de discusión se ha sostenido en torno a la circunstancia del lugar en que ocurrieron los hechos atribuidos al acusado, y a tales fines el tribunal ha valorado toda la narrativa de la acusación privada que ha sido leída en audiencia pública, constatando que el acusador privado hace constar que los hechos atribuidos ocurrieron dentro del ámbito de la parcela marcada con el número 16 del Distrito Catastral número 05 de la provincia Puerto Plata. En ese contexto argumentativo, las máximas de experiencia como criterio objetivo de valoración probatoria, permiten establecer que las designaciones catastrales son emitidas para zonas o lugares geográficamente específicos por el órgano técnico oficial que es la Dirección de Mensuras Catastrales; lugar que por el propio ejercicio del derecho de defensa desplegado por el acusado durante el juicio y por la oferta de las pruebas presentadas, las que han permitido al tribunal comprobar que su ubicación no es desconocida y por tanto, se tiene conocimiento pleno del lugar en que ocurrieron los hechos, y del mismo modo ha

comprendido y entendido la ubicación física exacta en el que está la porción de terreno dentro de la referida parcela; 20.- De ahí que el argumento presentado por la defensa técnica carece de fundamento y debe ser rechazado, procediéndose a valorar el fondo de la acusación privada con constitución en actor presentada en esta oportunidad; por lo que ha quedado establecido que la acusación sí contiene formulación precisa de cargos y la misma se ha hecho dentro de los parámetros del artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicano, en ese orden de ideas es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente (...) 21. (...) Contrario a lo alegado por el recurrente, considera la Corte conforme la valoración de los medios de prueba que hace el juez a-quo conforme las disposiciones del artículo 172 del CPP, entiende el tribunal que el Juzgador hace una correcta valoración de los medios de prueba en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, en sus motivaciones el Juez a-quo sostiene lo siguiente: “Que el artículo 334 numeral 4 del Código Procesal Penal dispone que una vez el tribunal de juicio determina de manera precisa y circunstancias los hechos probados, debe proceder a calificarlos jurídicamente para así identificar si tales hechos son penalmente típicos, es decir, si los hechos ya probados se enmarcan o subsumen dentro de una normativa penal previamente existente, pues al tenor del artículo 40, numeral 13 de la Constitución “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. Continúa expresando que, en el caso particular, la acusación privada atribuye al acusado el tipo penal de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, en la cual se dispone que toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; 31. En el caso particular, y conforme los hechos probados el tribunal quedó establecido que el acusado penetró, sin el consentimiento del propietario, al inmueble que es propiedad de éste; de la misma manera, se ha comprobado que se trata de una propiedad urbana ubicada en el Distrito Municipal Cabarete, Municipio de Sosúa, en la Provincia Puerto Plata; lo que pone de manifiesto que la conducta desplegada por el acusado es penalmente típica o relevante al subsumirse dentro del enunciado normativo contenido en el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962 sobre Violación

de Propiedad; En ese orden de ideas, el tribunal pudo advertir que por las circunstancias propias en las que se realizaron los hechos probados, no pudo apreciarse o verificarse ningún tipo de causa que legalmente disminuya o elimine el carácter prohibitivo que ha tenido la conducta realizada por la parte acusada, e igualmente comprobó que el acusado no actuó mediante un hecho justificativo o eximente; de lo que se traduce que la conducta del acusado también es antijurídica; 33. Igualmente, en el caso estudiado quedó establecido que la parte acusada es una persona mayor de edad psíquicamente apta con la capacidad para comprender cuando una determinada conducta puede ser o no relevante, es decir, que este caso el hecho punible le es imputable; lo que cual nos ha permitido establecer que cuenta con el conocimiento de la antijuridicidad de su accionar, al tener la plena capacidad psíquica para identificar que la conducta que se ha descrito más arriba al establecer los hechos probados estaba penalmente prohibida en el país y no obstante el conocimiento pleno de tal prohibición decidió inobservar las normativas legales que sancionan tales hechos, actuando así contrario a lo dispuesto por la Ley; Podemos condensar lo dicho hasta aquí diciendo que el tribunal pudo comprobar en la vista del juicio oral la ausencia de causas legales de exculpación, es decir, la inexistencia de circunstancias susceptibles de haber impedido o disminuido la capacidad de motivación del acusado para adecuar su conducta al derecho vigente; lo cual nos ha permitido concluir que la conducta asumida por la parte acusada es penalmente culpable; 34. Además de lo anterior, el tribunal ha podido comprobar que para los hechos probados el legislador ha establecido en las disposiciones normativas del artículo 01 de la Ley 5869 una sanción que oscila entre los 03 meses hasta los 02 años de prisión, lo que nos permite concluir que existe punibilidad de la conducta”; en tal sentido ha quedado comprobado conforme las motivaciones del juez a-quo que los vicios denunciado por el recurrente no se verifican en la especie, toda vez que se ha hecho una correcta valoración de los medios de prueba donde el juez de manera detallada le otorga el correspondiente valor a cada medio de prueba, conforme a la reglas de la sana crítica, apreciando cada elemento de prueba, determinado que ciertamente el imputado es responsable de violación de propiedad, donde este destruye la propiedad de la víctima conforme describe la acusación y en las circunstancia establecida, y la víctima deposita como medio de prueba un acto de venta que justifica su posesión sobre la propiedad

invadida por el imputado el cual le ocasionó los daños y perjuicios que describe la sentencia, en tal sentido es procedente desestimar el medio invocado por el recurrente por improcedente mal fundado y carente de fundamento; 22. (...) entiende esta Corte, en cuanto al agravio invocado, que ciertamente como ha establecido el a-quo en sus motivaciones, el querellante y actor civil, ha percibido un daño moral en el sentido en el transcurso donde este tuvo conocimiento de la violación de la propiedad, esto puede causar en las personas sufrimiento y posibles daños psicológicos como expresa el a-quo, ya que ve su propiedad utilizada por una persona que no es su dueño legítimo, ya que este no puede utilizar y gozar de su propiedad, es por ello que luego de haberse comprobado la legal posesión del querellante y actor civil el a-quo conforme se aprecia en los medios de pruebas aportadas e incorporadas legalmente al proceso establece una indemnización, que conforme al análisis realizado por el tribunal de juicio se ajusta al perjuicio a resguardar y los daños sufridos en el transcurso del tiempo, y en base a ello se comprobó la falta cometida por el imputado en los hechos que describe la acusación; 23.- Correspondiente a la violación de la propiedad por parte del imputado quien destruyó la casa de cambios y una rent-car que funcionaba en el terreno propiedad de la víctima el cual ostentaba la propiedad mediante un acto de venta de fecha 27 de septiembre del 1997, en tal sentido comprobado esos hechos ha quedado confirmado que la indemnización a la cual hace referencia el recurrente de desproporcional resultando acorde con los hechos narrados en la acusación, por consiguiente es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. 24.- Sabido es que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, es la alteración espiritual no subsumible en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, etc., que exceden lo que por dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar, de manera que toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura daño moral. Como consecuencia de la falta de control de su propiedad y el uso ilegítimo de la misma por parte del señor JOSELITO GUZMÁN TORRES, por el no uso y disfrute del inmueble de su propiedad. Ha de tenerse en cuenta la naturaleza y entidad de los padecimientos psicológicos que indudablemente debió padecer éste por dicha situación, y valorar prudencialmente la gravitación de los mismos en su persona



conjugándolos, asimismo, con la finalidad resarcitoria; (...) 26. Puesto que la indemnización pretende resarcir la lesión ocasionada, implica una forma de desagravio para compensar la lesión sufrida; sin embargo, la ponderación del daño, por su propia naturaleza no puede ser apreciado pecuniariamente; no obstante, la jurisprudencia nacional y extranjera han considerado que ese daño es resarcible económicamente, dejando a la prudencia del juzgador la fijación de su monto, dadas las circunstancias de cada caso; por tanto para su establecimiento ha de tomarse en consideración entre otros aspectos la gravedad del daño, el tiempo para el resarcimiento, etc...La cantidad que se solicitó en este proceso fue de RD\$20,000,000.00 siendo el monto acogido y fijado por el tribunal la suma de RD\$500,000.00, en reparación del daño moral experimentado por el demandante a consecuencia del incumplimiento contractual de que ha sido objeto. 27. En tal sentido es procedente rechazar el recurso de apelación analizado, en el sentido de que no se comprobaron las violaciones a las cuales el recurrente refiere en su recurso.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Joselito Guzmán Torres, como queja en su primer medio casacional, que el querellante estaba citado para la audiencia de la Corte y no compareció, por lo que le solicitó el desistimiento de la víctima y a esta le fue otorgado el plazo de las 48 horas de la justa causa, siendo presentado por la parte imputada recurso de oposición ante la admisión de la justa causa, sobre el cual estableció la Corte que el caso se trata de un asunto de acción privada, por lo que la presencia del abogado del querellante era suficiente. Lo cual a decir del recurrente es contrario a la ley, ya que el certificado médico presentado para establecer la justa causa fue depositado fuera de las 48 horas, que la hora debió ser las 10:00 am. y el certificado fue depositado a las 4:19 de la tarde; y que por tanto la decisión de la Corte al respecto es vaga, irracional e ilógica.

4.2. Que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que para la Corte *a qua* referirse al argumento cuestionado por el recurrente, estableció que el actor civil demostró su interés en el proceso, ya que asistió a la audiencia fijada para el conocimiento definitivo del recurso de apelación, además de haber realizado depósito del certificado médico que justificaba su ausencia a la anterior audiencia.

4.3. Que el fundamento principal de la queja del recurrente Joselito Guzmán Torres, en este primer medio, se sostiene en el hecho de que el certificado médico depositado por el actor civil fue supuestamente aportado fuera del plazo establecido de las 48 horas establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal, ya que a su entender la hora debió ser las 10:00 am., en que se dictó la sentencia que ordenó la justa causa, y el certificado fue depositado a las 4:19 de la tarde. Sin embargo, debemos precisar que la intimación a que hace referencia la sentencia recurrida no puede ser interpretada en sentido estricto, en vista de que no se verifica una notificación a la persona del querellante y actor civil, Francisco Quintana, por lo que no podía el tribunal acoger la oposición bajo ese argumento, sin violentar el derecho de defensa del actor civil; en consecuencia, el accionar de la alzada resultó ser conforme a la ley, al garantizar los derechos de la parte querellante y actor civil, y no vaga, irracional ni ilógica como sostiene la parte recurrente; de donde se sostiene que no han sido inobservados ni mal aplicados los artículos 421, 307, 127 y 124 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.4. Que, el imputado recurrente alega como primer fundamento de su segundo medio casacional, que la Corte *a qua* comete el mismo error de primer grado, al concluir que la acusación presentada en su contra sí contiene formulación precisa de cargos; lo que a su juicio no es correcto, dejándolo en estado de indefensión.

4.5. En lo relativo a la violación a la formulación precisa de cargos la Corte *a qua*, en aras de justificar el rechazo de tal planteamiento, estableció que el tribunal de primer grado indicó en sus fundamentos que en el escrito de la acusación privada que reposa en el expediente, se hizo constar que los hechos atribuidos ocurrieron en el ámbito de la parcela marcada con el número 16 del Distrito Catastral número 05 de la provincia Puerto Plata, además de que las pruebas presentadas permitieron al tribunal comprobar la ubicación exacta así como el hecho de que el lugar no resultaba ser desconocido para el imputado. Sumado a esto, la alzada estableció que la acusación sí contiene formulación precisa de cargo, al ser realizada conforme los parámetros del artículo 294 del Código Procesal Penal; de lo cual se advierte, que el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* incurrieron en error en el tema de que se trata, y por tanto no se dejó en estado de indefensión al imputado y actual recurrente.

4.6. Que en lo referente al hecho de que la Corte *a qua* transcribió los considerandos de las páginas 14 y 15 de la sentencia de primer grado, lo que a decir del imputado impugnante no es correcto porque lo dejó en estado de indefensión; debemos precisar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*<sup>34</sup>; como ha ocurrido en la especie; que si bien es cierto el recurrente erró en los enunciados numerales, no menos cierto es, que tal transcripción -la cual se refiere a la valoración probatoria realizada por los jueces de primer grado- sirvió como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer con base en qué se procede a rechazar o confirmar lo petitionado por la parte recurrente, lo cual evidencia el cumplimiento del debido proceso.

4.7. Prosigue el recurrente estableciendo como segundo argumento dentro de su segundo medio casacional, que, en cuanto a su planteamiento relativo a la errónea valoración de la prueba, la Corte copió el numeral 29 de la sentencia de primer grado sin un análisis lógico, y sin ponderar lo planteado, violentando así su derecho a la motivación. En tal sentido, estableció la Corte *a qua* en el numeral 21 páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito de manera integral en el numeral 3.1. de la presente sentencia, que quedó comprobado que los vicios denunciados, no se conjugan en la especie, tras la realización de una correcta valoración probatoria, la cual resultó ser conforme a las reglas de la sana crítica; quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado Joselito Guzmán Torres en el hecho indilgado - violación de propiedad; de donde se desprende que la alzada sí procedió a la realización del análisis de lo petitionado, cumpliendo con su obligación de motivar.

4.8. Que, evidentemente, lo razonado por el tribunal de Alzada desmerita lo alegado por el recurrente, ya que al ser examinado lo antes expuesto y lo colegido del referido razonamiento, no se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal -obligación de los jueces de motivar

34 Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

sus decisiones- en lo concerniente a la valoración probatoria; ofreciendo dicha instancia de apelación, razones suficientes y jurídicamente válidas; que contrario a lo invocado por el recurrente, la Alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado; por lo que se rechaza la queja que nos ocupa.

4.9. Dentro del segundo medio casacional el recurrente alega como tercer punto, haber presentado como queja ante la Corte *a qua*, que los daños psicológicos debían ser demostrados para la indemnización ser impuesta, sin embargo, a su juicio, dicha alzada se destapó diciendo que la indemnización es conforme a los daños sufridos, sin dar respuesta concreta.

4.10. Ante el alegato *ut supra* indicado debemos precisar, que la Corte *a qua* dejó establecido, que el tribunal de primer grado a través de los medios de prueba comprobó la existencia de falta por parte del imputado Joselito Guzmán Torres, tal y como señala en el numeral 22 de la sentencia recurrida, que se encuentra transcrito de manera integral en el apartado 3.1. de la presente decisión, procediendo así a confirmar la suma impuesta por el tribunal de primer grado, por entender que la misma fue en apego al perjuicio y los daños sufridos en el transcurrir del tiempo que el señor Francisco Quintana permaneció sin el disfrute de su propiedad.

4.11. Cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.12. Ahora bien, ante el alegato de que los daños psicológicos deben ser probados, esta Segunda Sala entiende oportuno destacar que: *Los daños psicológicos son una consecuencia directa del hecho comprobado contra el imputado, que estos daños pueden ser apreciados por el tribunal los cuales ante un hecho donde el imputado resulta según el examen del caso ser la persona que ciertamente penetró sin tener la autorización o el consentimiento del señor Francisco Quintana; hecho este sancionado por el artículo 1 de la Ley núm. Ley 5869 de 1962 sobre Violación de*

Propiedad, donde esta víctima no pudo por cierto tiempo hacer uso de sus derechos como persona que jurídicamente tiene la ocupación del inmueble, que constaba con un local de *rent car* y una banca, lo que obviamente imposibilitó del goce del uso que le correspondía de dicha propiedad y locales comerciales, elementos estos todos que puestos bajo el ejercicio de la máxima de experiencia y la lógica del juez dan por sobre entendido la existencia de un daño psicológico por parte de la víctima ante la mortificación que le causó el hecho delictivo cometido por el imputado; por lo tanto, procede el rechazo de la presente queja.

4.13. Ya, por último, el recurrente Joselito Guzmán Torres, plantea como tercer medio casacional, que fue sometido al contradictorio, el certificado del registro de título, con lo cual según él, se demuestra que el querellante no es el propietario de dicha parcela y que sobre tal aspecto la Corte no hizo referencia en su sentencia.

4.14. Sobre este punto, debemos precisar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que si bien el recurrente Joselito Guzmán Torres, ofertó medios de prueba junto a su recurso de apelación, dentro de las cuales, está la certificación de fecha 17/07/2017, emitida por la Registradora de títulos de Puerto Plata, no menos cierto es, que no procedió a realizar conclusiones sobre las mismas. Por lo que no puso a la Alzada en condición de estatuir al respecto de dicha oferta probatoria, ya que nada le fue petitionado. En consecuencia, procede el rechazo de lo analizado.

4.15. Que, en conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales; procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado-recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Joselito Guzmán Torres, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de impugnación.

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 88

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla.
<b>Recurrido:</b>	Juan Francisco Tavares García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Elías Villanueva Jiménez y Elvin de la Cruz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer A. Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, director de la unidad de defensa de acciones constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra

la Resolución núm. 501-2019-SRES-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/8/2019 por el señor el Lcdo. Denny Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal Núm. 046-2019-SSEN-00119, de fecha 30/7/2019 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser susceptible de recurso de apelación la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00119, de fecha 30 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte impetrada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, declaró con lugar la solicitud de liquidación de astreinte incoada por el ciudadano Juan Francisco Tavárez García y fijó el monto solicitado ascendente a la suma de dos millones trescientos cinco mil pesos (RD\$2,305,000.00).

1.3 Que en fecha 21 de noviembre de 2019, los Lcdos. Luis Elías Villanueva Jiménez y Elvin de la Cruz, en representación de la parte recurrida, Juan Francisco Tavares García, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación.

1.4 Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00143 de fecha 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de marzo de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, conjuntamente con la Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: “La situación se produce a raíz de una incautación que hizo la Fiscalía del Distrito Nacional, a propósito de un proceso de investigación penal, en la que incautó un vehículo que posteriormente fue demandada la devolución por acción constitucional de amparo y la Octava Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional acogió esa solicitud e impuso un astreinte para el cumplimiento de la misma. La Fiscalía del Distrito Nacional produjo un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, demandó la suspensión de la sentencia; pero ese recurso de revisión fue declarado inadmisibles, por lo que se hizo firme la sentencia de la Octava Sala. Cuando fue notificada esa decisión del Tribunal Constitucional, la parte hoy recurrida, notificó y planteó la liquidación del astreinte, pero en el curso del conocimiento de la audiencia de liquidación de astreinte la Fiscalía del Distrito Nacional ejecutó la sentencia efectivamente y devolvió el bien incautado. No obstante, la Octava Sala que estaba apoderada de la liquidación de astreinte, habiéndose comprobado la ejecución de la sentencia, dictó una sentencia liquidando el astreinte, cuya sentencia nosotros recurrimos en apelación y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró inadmisibles nuestro recurso; con lo que nosotros entendemos; primero, desnaturalizó la Octava Sala el objeto del astreinte, que a nuestro pobre juicio, el astreinte es una cuestión conminatoria para que se cumpla la decisión del tribunal, no así, una sentencia condenatoria en daños y perjuicios, que es lo que ha interpretado la Octava Sala y que la Corte no examinó el alcance de esa decisión. Así las cosas, esa sentencia de la Octava Sala, declarando inadmisibles el recurso de apelación por la Primera Sala de la Corte, desnaturalizan la esencia del astreinte, por lo que nosotros, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente memorial de casación toda vez que ha sido ejercido conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y en consecuencia, casar la resolución núm. 501-2019-SRES-00211, dictada el siete (7) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por

la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se remitan actuaciones por ante una corte de apelación para que conozca y decida del recurso de apelación de que se trata”.

1.5.2. El Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, por sí y por el Lcdo. Elvin de la Cruz, quienes representan a la parte recurrida, Juan Francisco Tavárez García, concluyó de la siguiente forma: “Con relación a lo que ha dicho el colega, la Octava Sala emite la sentencia y en el numeral 45 le dice a la fiscalía, en su dispositivo ordena la devolución inmediata del objeto incautado y le dice a la Fiscalía del Distrito, que esta sentencia es ejecutable no obstante cualquier recurso. Se hicieron todas las diligencias con relación a que se devuelva el bien, con relación a que ya hay una sentencia. El distinguido colega, decidió recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, no obstante, nosotros haberle dicho: “distinguido colega, recuerde que hay una astreinte que va a estar corriendo, además de que la sentencia, por las características del recurso de amparo, es ejecutable, no obstante, cualquier recurso”, e hicieron caso omiso a eso y siguieron con su revisión. Le notificamos otro acto, intimándoles a que devolvieran el bien. Fuimos al Tribunal Contencioso Administrativo en un recurso de cumplimiento y fue rechazado, porque no era un auto administrativo, sino una sentencia. En ese sentido el distinguido colega, recurre ante el Tribunal Constitucional, le rechazan el recurso y año y medio después es que vamos al tribunal en liquidación del astreinte y el tribunal le ordena que devuelvan el bien y liquida el astreinte. La corte de apelación les dice a ellos, cuales son las sentencias recurribles ante la corte de apelación y esta sentencia no entra dentro de ellas, porque se trata de una liquidación de astreinte, por eso la corte le declaró inadmisibile el astreinte. Por lo antes indicado, vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, contestación, reparos y depósito de medios probatorios, con relación al memorial de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, en contra de la resolución núm. 501-2019-SRES-00211, de fecha 07/10/2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar inadmisibile dicho memorial de casación, por los

motivos antes expuestos; Tercero: En el hipotético y lejano caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien no acoger nuestras conclusiones primarias, tenga a bien rechazar en todas sus partes el mencionado memorial de casación y por vía de consecuencia que tenga a bien confirmar la resolución núm. 501-2019-SRES-00211, de fecha 7 del mes de octubre del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy atacada en casación, por los motivos y razones antes expuestos; Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte De Justicia, tenga a bien condenar, a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Lcdos. Luis Elías Villa Nueva Jiménez y Elvin de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora General adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en representación del ministerio público, contra la resolución penal núm. 501-2019-SRES-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día siete (7) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal *a quo* se ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Procurador Fiscal del Distrito Nacional, director de la unidad de defensa de acciones constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

*Único Motivo: errónea interpretación de la ley aplicable artículos 399, 410 y 416 del Código Procesal Penal, 69.9 y 149 de la Constitución Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurre en una errónea interpretación del artículo 399 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien reconoce que la misma "(...) es competente para conocer de la acción recursiva, en razón del territorio, la materia y la persona, (...)", no menos cierto es que al establecer que al analizar la procedencia del recurso de apelación lo enmarca de manera taxativa dentro de aquellas decisiones recurribles que señala el Código Procesal Penal en materia ordinaria, y en la especie se trata de una materia especial de amparo y por tanto no aplican las reglas de la materia penal ordinaria, sino las de la Ley 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al ser el origen del apoderamiento de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una acción constitucional de amparo que impuso una condenación en astreinte y la sentencia impugnada en apelación resultó de una posterior solicitud de liquidación de dicho astreinte, no puede la Corte a qua, aplicarle a (esa materia especial, amparo, aunque se esté conociendo en un tribunal ordinario), las reglas ordinarias establecidas en el Código Procesal Penal, pues con ello incurre en una errónea interpretación y aplicación de la ley. Si bien es cierto que el contenido de los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, que establecen una limitación al recurso de apelación, no menos cierto es que dicha disposición legal aplica para el proceso ordinario no para materia especial como en la especie, en tal sentido la Corte a qua, ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del dicho texto legal. Al declarar inadmisibles el recurso de apelación aplicando disposiciones ordinarias a una materia especializada, incurre en una errónea interpretación y aplicación del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, pues limita al ahora recurrente en casación el derecho a un recurso efectivo en contra de la sentencia que le es contraria, y ello constituye una limitación a derecho de accesibilidad a la justicia que todos tenemos y al mismo tiempo desconoce el mandato de la referida sentencia, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que

expresa en el ordinal quinto que dicha sentencia es susceptible de recurso de apelación.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el actual Procurador Fiscal recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

I.- El primer aspecto a analizar lo constituye nuestra competencia para conocer del recurso de que se trata, pudiendo advertir que esta jurisdicción de alzada es competente para conocer de la presente acción recursiva, en razón del territorio, la materia y la persona, en ese orden, el recurso atribuye competencia al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, esto así, en consonancia con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015. (...) 5.-En lo que respecta a la admisibilidad de los recursos, la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: "...la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como de casación tiene alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal, para llevar a cabo dicho recurso y de ser inadmisibile el mismo, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo del asunto en Cámara de Consejo". 6.-Que conforme a lo preceptuado por el artículo 399 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en dicho Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; de ahí que la norma procesal vigente ha establecido requisitos para la interposición de los recursos, y la no observancia de dichos requisito acarrea consecuencias jurídicas para el proceso que no pueden ser menospreciadas por las partes. 7.-Que acorde a lo establecido en el párrafo anterior, debemos precisar que el artículo 410 de la Normativa

Procesal Penal, establece que “son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de paz o del Juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”; y que de igual forma, el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone que, “el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”, artículos que nos permiten apreciar que la ley ha establecido de forma expresa cuales son las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, derivado del principio de taxatividad de los recursos. 8.- Que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido que, “el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”. 9.-Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una sentencia que versa sobre una demanda de liquidación de astreinte; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. No. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. 10.- En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación depositado en fecha 13/8/2019 por el señor el Lcdo. Denny Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, por no ser la decisión

impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. De acuerdo al contenido del medio de casación planteado por el ministerio público recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el aspecto nodal de sus reclamos está relacionado a lo resuelto por la Corte *a qua*, de declarar inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra una decisión que ordenó la liquidación de un astreinte fijado mediante sentencia que acogió la acción de amparo presentada por el señor Juan Francisco Tavares García.

4.2. En ese sentido, el impugnante sostiene, entre otras cosas, la particularidad del origen del fallo recurrido en apelación, el que por haberse derivado de una acción de amparo, la Corte *a qua* no debió examinar su admisibilidad como si se tratara de las decisiones a las que se refieren los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, propias y aplicables para el proceso ordinario, no así para una materia especial, como en la especie; en ese tenor, considera que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea interpretación y aplicación de dichos textos legales, así como del artículo 69.9 de la Constitución dominicana, al limitar su derecho a un recurso efectivo contra una sentencia que le es contraria.

4.3. Que por la solución que adoptaremos, esta Corte de Casación estima procedente, para una mejor comprensión ponderar el discurrir cronológico del mismo, así como las actuaciones de los involucrados, conforme se describe a continuación:

A) En fecha 2 de marzo 2018, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 046-2018-SEN-00047, mediante la cual acogió la acción de amparo a favor del señor Juan Francisco Tavárez García, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y ordenó la devolución del bien objeto del secuestro, a saber, el vehículo marca Mitsubishi, modelo Sport, color verde, año 1999, a su legítimo propietario. Condenó a la parte accionada al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión.

B) La referida sentencia le fue notificada al Departamento de Control de Evidencias de la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 9 de marzo 2018.

C) El 16 de marzo 2018, la indicada decisión fue recurrida en revisión constitucional por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, por lo que en fecha 10 de diciembre del mismo año, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/733/18, mediante la cual declaró inadmisibile el referido recurso.

D) Mediante acto de fecha 11 de julio 2018, el accionante Juan Francisco Tavárez García intimó al Departamento de Control de Evidencias de la Fiscalía del Distrito Nacional, a los fines de que le fuera entregado el vehículo en cuestión.

E) En fecha 14 de junio 2019, el señor Juan Francisco Tavárez García depositó en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la solicitud de la liquidación del astreinte que la indicada Sala había fijado mediante sentencia núm. 046-2018-SSEN-00047.

F) El 12 de julio 2019, el vehículo le fue entregado al accionante Juan Francisco Tavárez García.

G) En fecha 30 de julio 2019, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 046-2019-SSEN-00119, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la parte impetrada, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, y acogió la demanda en liquidación de astreinte incoada por el ciudadano Juan Francisco Tavárez García y fijó el monto solicitado por el accionante de dos millones trescientos cinco mil pesos (RD\$2,305,000.00).

H) En fecha 13 de agosto 2019, la indicada decisión fue recurrida en apelación por el representante del Ministerio Público, impugnación que, como se expuso en otro apartado de este fallo, fue inadmitida, constituyendo la resolución ahora recurrida.

4.4. Sobre el particular, del examen de la decisión impugnada, así como del discurrir del proceso descrito precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que lleva razón el recurrente, al cuestionar la postura sostenida por los jueces del tribunal de segundo grado, en el sentido de que si bien es cierto, la normativa procesal penal establece



que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código (artículo 393), no menos cierto es, que el derecho a recurrir, considerado un derecho de carácter constitucional, contempla la posibilidad de que las partes involucradas en un determinado proceso, tengan la posibilidad de impugnar aquellas decisiones que le sean desfavorables, como bien lo indica la parte final de la citada disposición legal.

4.5. Otro aspecto a considerar, y que forma parte de los argumentos expuestos por el procurador recurrente en el medio que se analiza, es la particularidad del fallo recurrido en apelación, el cual se rige por el procedimiento especial establecido en la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, entre ellos, la acción de amparo, decisiones que conforme a la citada ley, son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional; circunstancia que no acontece con las que se pronuncia sobre la liquidación de un astreinte, aún cuando haya sido fijado mediante sentencia emitida a propósito de una acción de amparo, esto así, porque esta tipología de sentencias se recurren por las vías ordinarias.

4.6. Lo indicado en el párrafo anterior tiene su sustento en la interpretación reiterada del Tribunal Constitucional, en que ha establecido su orientación, conforme se consigna en la sentencia núm. TC/0279/18, de fecha 23 de agosto 2018, en el tenor siguiente: *a. La Constitución, a través del artículo 185 y la Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional sus atribuciones, entre las que se encuentran, específicamente, las contenidas en el artículo 94 de la referida ley, la que, al respecto, establece que: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”. b. De lo visto precedentemente, se consigna que el recurso de revisión constitucional de las decisiones dictadas en amparo podrá ser interpuesto ante este tribunal constitucional, el cual analizará sus méritos y actuará en consecuencia; no obstante, es preciso distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por las vías*

ordinarias. c. En este tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que expresó que: La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras. d. Al hilo de lo anterior, preciso es señalar que las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. (...) g. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte y en consecuencia el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibles. [Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015)].

4.7. En tal sentido, conforme al aludido criterio jurisprudencial constitucional, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua*, la decisión emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que acogió la demanda en liquidación del astreinte incoada por el ciudadano Juan Francisco Tavarez García, sí es susceptible de ser recurrida a través de las vías ordinarias de impugnación, específicamente el recurso de apelación, como el interpuesto por el representante del Ministerio Público y que de forma errónea fue declarado inadmisibles por los jueces de la Corte *a qua*.

4.8. En virtud de las comprobaciones que anteceden, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la resolución impugnada y ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una Sala distinta a la que emitió la decisión impugnada, a los fines de que realice una nueva valoración sobre los demás aspectos relacionados a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, director de la unidad de defensa de acciones constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla; de conformidad con lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por la naturaleza de la decisión adoptada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, director de la unidad de defensa de acciones constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, Lcdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, contra la Resolución núm. 501-2019-SRES-00211, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2019; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere una Sala distinta a la que emitió la resolución impugnada, a los fines de que realice una nueva valoración sobre los demás aspectos relacionados a la admisibilidad del recurso de apelación de referencia.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Amauris Batista Núñez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Amauris Batista Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0005157-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 542, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; 2) José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República,

con domicilio social en la avenida Pedro A. Rivera, núm. 8, provincia La Vega; y 3) José Amauris Batista Núñez, Julissa Esther Santos de Bedard, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0002293-2, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 52, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, tercera civilmente demandada; y Seguros Atlántica, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por el imputado José Amauris Batista Núñez, y Seguros Atlántica, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el incoado por el imputado, José Amauris Batista Núñez, representado por Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia No. 222-2019-SCON-00008 de fecha 28/08/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, y declara con lugar, el recurso incoado por los querellantes y actores civiles, Johanna Ramona Capellán Germosén y José Luis Virgilio Cabrera Roble, representados por Ramón Alejandro Ayala López, en consecuencia, modifica de la decisión recurrida, el numeral tercero, para que, en lo adelante diga de la manera siguiente: **TERCERO:** Acoge la acción civil ejercida por los señores José Luis Virgilio Cabrera Roble y Johanna Ramona Capellán Germosén y condena al imputado José Amauris Batista Núñez conjuntamente con la tercera civilmente demandada Julissa Esther Santos de Bedard, al pago solidario de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) en favor de Johanna Ramona Capellán Germosén y la suma de setecientos mil pesos (RD\$700.000.00) a favor de José Luis Virgilio Cabrera Roble, por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente provocado por el encartado al conducir su vehículo a exceso de velocidad. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado José Amauris Batista Núñez, y al tercero civilmente demandado Julissa Esther Santos de Bedard, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia ordenándose su distracción en provecho de Ramón Alejandro Ayala López. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata

en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, mediante la sentencia núm. 222-2019-SCON-00008 de fecha 28 de agosto de 2019, declaró al imputado José Amauris Batista Núñez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 268 numeral 1, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Luis Virgilio Cabrera Roble y Johanna Ramona Capellán Germosén, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano, una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Johanna Ramona Capellán Germosén, y cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de José Luis Virgilio Cabrera Roble, a ser pagada de manera conjunta por el imputado y la tercera civilmente demandada Julissa Esther Santos de Bedard, declarando la misma oponible a la compañía Seguros Atlántica S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00317 de fecha 11 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 27 de abril de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, en nombre y representación de Johanna Ramona Capellán Germosén y José Luis Virgilio Cabrera Roble, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos tanto por Atlántica de Seguros, S.A. y el imputado José Amauris Batista Núñez, en contra de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00101, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La*

Vega, por los motivos antes expuestos; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar los prepuestos tendientes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de marzo de 2019, en contra de José Amauris Batista Núñez, imputado y civilmente demandado, Julissa Esther Santos de Beard, tercera civilmente demandada, la cual fue declarada común y oponible a Seguros Atlántica S. A., entidad aseguradora, tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por los recurrentes, mediante una clara y precisa fundamentación. Dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes, José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, S. A., proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** violación del numeral 2 del artículo 417 de la ley no. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, que establece la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación del principio in dubio pro reo; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (Art. 426.3 del CPP); **Tercer Medio:** violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia; **Cuarto Medio:** sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del CPP).

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes, José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, S. A. alegan, en síntesis, que:



Adolece del vicio de ser contradictoria e ilogicidad en su motivación. Que el tribunal de primer grado y confirmando por la Corte, para sustentar su decisión acogieron como buena y válida la declaración de un testigo el cual establece que no pudo ver al conductor del vehículo porque no se detuvo, sino que huyó, pero señala al imputado en el salón de audiencia como la persona responsable. Que la juez de origen como la Corte que a-quo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, porque, es ilógico pensar que las declaraciones de un testigo que no vio la persona que conducía el vehículo que supuestamente causó el accidente, sean catalogadas de coherentes y precisas y posteriormente utilizadas como sustento para justificar una condena penal y civil contra del imputado José Amauris Batista Núñez.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes, José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, S. A. alegan, en síntesis, que:

La decisión ahora impugnada no valoró correctamente los motivos del recurso de apelación toda vez que obvió estatuir sobre los fundamentos de los medios contentivos de dicho recurso. No obstante, todos estos medios de impugnación, la decisión ahora recurrida los resume entre sus páginas 4, 5 y 6. Pero resulta que solo hace un resumen y a continuación pasa a realizar un resumen de los hechos contenidos en la sentencia de primer grado para finalizar diciendo que no se ha cometido ninguna falta. El problema no es que citen una parte o todo, el problema es que solo hacen la cita del texto recurrido y responde que eso está bien, cuando lo que se espera es que lo reclamado sea respondido con criterios propios de las cortes de apelación, pues se trata de un doble grado, en donde se supone debe exponer nueva vez el caso, es decir, ser sometido el caso íntegro a un nuevo análisis antes jueces de grado superior. Es decir, la decisión ahora recurrida fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de 1er. grado. Máxime cuando en el recurso de apelación se le sometieron diversos medios que hacían anulable la sentencia de 1er. grado. Es decir, la decisión ahora recurrida comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, porque los medios de nuestro recurso de apelación no fueron respondidos por la sentencia hoy recurrida emitida por la corte a-qua, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia (en lo adelante SCJ), así como una violación al artículo 24 del CPP y 69 de la Constitución Dominicana, que

también provocan que la decisión ahora impugnada sea manifiestamente infundada. Debemos resaltar que una cosa es mencionar o resumir los medios y otra cosa es responder los medios de impugnación. La decisión ahora recurrida los mencionó, pero no los respondió.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes, José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, S. A. alegan, en síntesis, que:

Entre los principios fundamentales del Código Procesal Penal, se consagra la motivación de las decisiones en el artículo 24, estableciéndose que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. La Corte que a-quo aumentó el monto de la indemnización de un millón a dos millones a favor de la señora Johanna Ramona Capellán Germosén y de cuatrocientos mil pesos a setecientos mil pesos a favor del señor José Luis Virgilio Cabrera Roble, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales. De los tribunales de justicia siempre se espera que los daños causados a una persona sean estimados, tazados, pesados, medidos y valorados adecuadamente, lo cual no ha ocurrido en este caso, pues evidentemente la sentencia recurrida no se ha ajustado a esos esperados criterios de razonamiento lógico para la imposición de indemnizaciones por los supuestos e improbados daños causados a las víctimas. Esta violación procesal de vital importancia es objeto de impugnación de la sentencia hoy recurrida, por no ser coherente y armónica en su contenido de sentencia, ya que la misma arroja de dudas y crea lagunas a las personas interesadas, así como a la seguridad del sistema de justicia.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes, José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, S. A. alegan, en síntesis, que:

De lo que se trata en la especie, es de la decisión ahora recurrida no dio explicaciones ni razones sustentadas en la valoración de las pruebas sometidas, del por qué aumentó las indemnizaciones, cuando es precisamente lo que manda la norma citada, es decir, que se expliquen las razones y que las decisiones sean el resultado del fruto racional de las pruebas. Pero además, también la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio constante, en el sentido de por ser el establecimiento de las indemnizaciones morales una cuestión de apreciación de los jueces, dichas valoraciones deben ajustarse al principio de razonabilidad, con

las debidas fundamentaciones, cuando así han sido ponderadas por los tribunales, lo cual no se cumple en la especie. La justicia no tiene como finalidad otorgar ganancia de causa a quien se presume víctima en un proceso determinado, sino, otorgar razón jurídica a quien en derecho ha demostrado sus pretensiones, por tanto, no corresponde a los tribunales condenar injustificadamente a una parte, para satisfacer las necesidades de la otra con motivos formales, alejados de la esencia de la labor de juzgar a quien le corresponde.

2.6. El recurrente, José Amauris Batista Núñez, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** ausencia total de motivos en su sentencia; **Segundo Medio:** falta de contradicción y logicidad manifiesta en la sentencia recurrida.

2.7. En el desarrollo de su primer medio el recurrente José Amauris Batista Núñez alega, en síntesis, que:

*El texto de la sentencia no. 203-2020-SS-00101 exp. no. 221-2018-EMED-00052 de fecha 10/03/2020 y notificada el 31/07/2020, cuya copia en original se anexa al presente acto, fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni uno solo de los motivos en que el Juez fundamenta su decisión, ya que lo que hacen es un relato que lo declararon los testigos del proceso durante la supuesta investigación y plasma en la misma lo que hizo el juez de la instrucción en la vista realizada por esta y lo que planteó el ministerio público, así como la enunciación de los medios de prueba, pero no hace constar siquiera lo que declararon las personas presentadas como testigos por los imputado que fueron escuchada en la audiencia del día en que fue dictada la sentencia ni tampoco las declaraciones de los imputados, lo que indica que al dictar la sentencia los jueces lo que hicieron fue condenar a los imputados por las supuestas pruebas que le habían sido presentada, pero no procedieron a cuestionarlos al respeto; lo que viola flagrantemente el Artículo 8 de la Constitución Dominicana, el artículo 24 de ley 76-02. Solo se limita hacer una enumeración y establecer con punto y coma lo que declaró cada uno de los testigos sin plasmar el valor que se le dio a cada medio de prueba y la vinculación de lo mismo con relación a la culpabilidad de la imputada. Que de haber hecho una correcta motivación de la decisión enumerando todos y cada uno de los Medios de Prueba, que presentó la Fiscalía, se hubiese podido establecer*

que en el caso específico de la especie fue presentado por la Fiscalía, Medios de Prueba que si bien es cierto, los Magistrados lo enumeran no establece en la Sentencia Recurrída que se probó con cada uno de esos Medios de Prueba y mucho menos estableció que dicho Medio de Prueba vincularan al imputado a la comisión de los hechos en el sentido de que no ha existido un equilibrio entre la motivación de la Sentencia y el fallo dictado por dos de los Magistrados.

2.8. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente José Amauris Batista Núñez alega, en síntesis, que:

Que de examinar de manera integral la sentencia recurrída podemos darnos cuenta que la sentencia está plagada de vicios y irregularidades y además una pésima aplicación de las normas legales ya que el señor José Amauris Batista Núñez fue condenado sin suficientes pruebas que determinara la responsabilidad penal de la misma, toda vez que de las declaraciones de la señora Elizabeth Francisca Magi Cabrera esta indicó que cuando fue a ver quién era el del accidente había mucha gente y dice que cree que el color del carro era como plateado, que no pudo ver la persona que lo conducía, que lo conoció en el tribunal, que no vio los momentos específicos del impacto o sea no individualiza. En ese mismo sentido declaró Yeny Rojas, quien no pudo ofrecer detalles respecto a las circunstancias exactas del hecho y sin embargo nuestro patrocinado fue condenado por conducir a exceso de velocidad de manera temeraria y los testigos ninguno refirió eso. Que del contenido de la sentencia se desprende que el caso de la especie no existe una correcta valoración de las pruebas toda vez que la misma no son suficientes para producir sentencia condenatoria en contra del imputado, como dispone el artículo 338 del CPP con certeza y más allá de toda duda razonable. A que no obstante todos los vicios emanados y expresados en el presente escrito de casación la corte de apelación de la Vega aumenta la indemnización al imputado de manera deliberada y sin ninguna justificación.

2.9. Los recurrentes, José Amauris Batista Núñez, Julissa Esther Santos y Seguros Atlántica, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.10. En el desarrollo de su único medio los recurrentes José Amauris Batista Núñez, Julissa Esther Santos y Seguros Atlántica, S. A. alegan, en síntesis, que:

Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciábamos la falta, Contradicción e Illogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se condenó a José Amauris Batista de haber violado los artículos 220, 268 numeral 1, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 4, 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos tal como se colige de la sentencia de primer grado, fueron en base a conjeturas, plagadas de imprecisiones, no pudieron ofrecer detalles respecto a las circunstancias exactas del siniestro, incluso no identificaron al imputado, no lo individualizaron, de igual forma no se pudo acreditar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público, sobre la base de que establecieron unos hechos y los testigos se refirieron a otros, de modo que no se constató una correlación entre la acusación y la sentencia, punto este que debió ponderar tanto el a-quo como la Corte, otorgándole el alcance probatorio de lugar a los fines de que hacer una correcta aplicación de derecho, en ese sentido, tenemos que han dejado manifiestamente infundada por tanto debe este tribunal de alzada ponderar que en el caso de la especie, no se determinó con certeza que el accidente sucediera tal como se presentó en la acusación. Tenemos que, sí los jueces a-qua hubiesen ponderado de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, la decisión de la Corte hubiese sido otra, vemos que no solo no contestan nuestro medio sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador de fondo, es por ello que decimos que no contiene un solo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón alguna y acoger los de ellos, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto en la sentencia de primer grado y señalar que el a-quo decidió acorde a lo previsto en la ley y a las pruebas, el punto es que esos elementos probatorios en particular no sustentaban el caso y por vía de consecuencia la decisión, no es cierto que el tribunal cumpliera con las reglas procesales; por otro lado, como bien sabemos

corresponde el a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización duplicando el monto lo que entendemos que es desproporcional conforme a las consideraciones fácticas del accidente, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcribir los recursos interpuestos por las partes, para luego descartar el nuestro y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización sin motivación alguna.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En lo relativo a lo planteado por todos los recurrentes en casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Amauris Batista Núñez y Seguros Atlántica, entidad aseguradora representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez. Ha comprobado la alzada que, los motivos por los cuales recurre la decisión recurrida, no se dan al dictarse la decisión, pues el juzgador la fundamenta en motivaciones lógicas, sin ningún tipo de contradicción fruto de apreciar correctamente las pruebas a cargo, consistentes en las declaraciones testimoniales de los testigos presenciales presentados por la acusación, señores, Elizabeth Francisca Mayi Cabrera, Jenny Rojas de Rosario y Jorge Luís Virgilio Cabrera Roble, las cuales figuran transcritas en las páginas 9 a la 17 de la decisión impugnada, en cumplimiento de las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sin que diera espacio a descartar la acusación presentada por el ministerio público como invoca el recurrente, en virtud de que esas pruebas testimoniales demostraron que estuvieron en el momento de la ocurrencia del accidente, visualizando todos los pormenores, que por las demás pruebas aportadas por la acusación consistentes en, los videos contenidos en el CD, las fotografías del lugar donde aconteció el accidente, donde figuran las imágenes de los cuerpos de las víctimas luego de ser

impactadas, que se demostró que el imputado fue el responsable penalmente de la ocurrencia de la colisión entre el vehículo que conducía y la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas, por conducirlo a una velocidad tan excesiva perdiendo el control de su vehículo, introduciéndose en la vía en que iban las víctimas, impactándolas sorpresivamente, y que a pesar de estar obligado el encartado a prestarle ayuda a los heridos, no lo hizo, sin justificar su acción, por ello, el juzgador lo declaró culpable de vulnerar los artículos 220, 268 numeral 1, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas; que además se demuestra que fue del estudio de los certificados médicos legales expedidos a favor de cada una de las víctimas, que el tribunal a quo, estableció los golpes y heridas que padecieron fruto del impacto con el vehículo conducido por el imputado, acordándoles un monto indemnizatorio que en vez de ser exorbitante y exagerado como alega la parte apelante, es injusto, desproporcional e irrisorio con relación a los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes constituidos en actores civiles al acordarle a la señora Elizabeth Francisca Mayi Cabrera, la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), y la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor de José Luis Virgilio Cabrera Roble, a consecuencia del accidente provocado por la falta exclusiva del imputado, no obstante, comprobar el juzgador mediante los certificados médicos legales núms. 18-2101, de fecha 19/09/2018 y 18-2101 de fecha 19/09/2018, emitidos por el médico legista de la ciudad de La Vega Dr. Armando Reinoso, por las fotografías de las imágenes de las víctimas y a través de las grabaciones contenidas en el CD, como quedaron tiradas las víctimas en la carretera ensangrentadas, con la pierna de la señora Elizabeth Francisca Mayi Cabrera, amputada inmediatamente ocurrió el impacto, la pierna tirada por un lado y el torniquete que estableció el testigo señora Jenny Rojas de Rosario, le hicieron en la pierna para evitar el sangrado y los daños y perjuicios morales sufridos. Por otra parte, la alzada comprueba que, el a quo decidió acorde con lo previsto en el artículo 303 numerales 3 y 4 de la referida Ley 63-17, sobre movilidad, transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, condenando al imputado al cumplimiento del máximo de la pena de prisión prevista, a un (01) año de prisión correccional a ser

cumplidos en un centro de corrección y rehabilitación, y al pago de una multa, sin vulnerar lo previsto por los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, como denuncia la parte apelante, pues facultativamente ponderó las disposiciones del artículo 339, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, que al momento de ocurrir el accidente no prestó ningún tipo de auxilio a las víctimas a pesar de las circunstancias en que dejó a los heridos tirados en la calle bañados de sangre, la señora Johanna Ramona Capellán Germosén, con una pierna amputada, y el señor con golpes y heridas en su cuerpo, pues esta Corte considera no eran aplicables a favor del encartado circunstancias atenuantes, porque fruto del impacto con su vehículo conducido a exceso de velocidad, la víctima señor José Virgilio Cabrera Roble, sufrió golpes y heridas que le provocaron fractura de fémur izquierdo, fractura de codo izquierdo, politraumatizado, con un período de curación establecido en un (01) año y dos (02) meses, y que su acompañante, la señora Johanna Ramona Capellán Germosén, quién iba en la parte trasera de la motocicleta como pasajera, producto del impacto sufrió golpes y heridas consistentes en amputación traumática de pierna izquierda, trauma craneoencefálico leve, fractura de tibia derecha, presentando como secuela no modificable lesión permanente que consiste en un trastorno de marcha y locomoción. En esa virtud, al comprobar la alzada que la decisión recurrida cumple con las normas de motivación y apreciación de las pruebas aportadas por la parte acusadora, querellantes y actores civiles previstas en los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, y 463 del Código Penal, procede desestimar los motivos propuestos por la parte recurrente, y consecuentemente, rechazar su recurso de apelación. En cuanto al recurso incoado por los querellantes y actores civiles. Johanna Ramona Capellán Germosén y José Luis Virgilio Cabrera Roble, representados por Ramón Alejandro Ayala López. La alzada considera que posee razón la parte recurrente en los motivos de su recurso, ya que el tribunal a quo incurre en una ilogicidad en las motivaciones de su decisión, pues establece que los querellantes y víctimas sufrieron daños y perjuicios morales al ser impactadas por el vehículo conducido por el imputado de forma imprudente, temeraria, invadiendo su vía por el exceso de velocidad a la que transitaba y no prestándoles auxilio, no obstante quedaron tiradas en la calle ensangrentadas, con la pierna de la señora Elizabeth



Francisca Mayi Cabrera, amputada inmediatamente ocurrió el impacto, la pierna tirada por un lado y el torniquete que le hicieron en la pierna para evitar el sangrado, pues ella iba en la parte trasera de la motocicleta como pasajera, que producto del impacto ella sufrió golpes y heridas consistentes en amputación traumática de pierna izquierda, trauma craneoencefálico leve, fractura de tibia derecha, presentando como secuela no modificable lesión permanente que consiste en un trastorno de marcha y locomoción con su pierna tirada en la vía, al serle amputada fruto del impacto, y que el señor José Virgilio Cabrera Roble, sufrió golpes y heridas que le provocaron fractura de fémur izquierdo, fractura de codo izquierdo, politraumatizado, con un período de curación establecido en un (01) año y dos (02) meses, sin embargo, les otorga a los reclamantes un monto indemnizatorio irrisorio, desproporcional e injusto que no se corresponde con las faltas cometidas por el imputado ocasionando el accidente, tampoco con los daños y perjuicios morales padecidos por las víctimas producto del impacto, razón por la cual, procede declarar con lugar el recurso, a fin de modificarlo por sumas justas, proporcionales y racionales, lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la decisión, pues si bien la pérdida de un miembro inferior por parte de la víctima conllevó un perjuicio irreparable por el tipo de colisión, al establecerse que el accidente se produjo por el exceso de velocidad a la que transitaba el encartado, de manera temeraria, negligente y descuidada, despreciando los derechos de las víctimas, la suma que reclaman no es acorde con los daños por ser exorbitante y exagerada ya que se trata de un accidente de tránsito ocasionado involuntariamente por el imputado. En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado José Amauris Batista Núñez, a través de Amado Gómez Cáceres. En contestación a los motivos propuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que la alzada ya decidió en parte anterior de la presente decisión, en los numerales 10 y 11, al examinar el recurso propuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, que el juzgador cumplió con las normas de motivación y apreciación de las pruebas aportadas por la parte acusadora y la parte querellante y actor civil, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, conteniendo la sentencia recurrida motivos claros, precisos y coherentes estableciendo que acogía la acusación del ministerio público al demostrar mediante las pruebas que aportó, que el imputado era responsable penalmente de ocasionar el

accidente por conducir su vehículo, tipo automóvil a exceso de velocidad perdiendo el control, invadiendo el carril en que se desplazaban las víctimas en su motocicleta e impactándolas, por lo cual, procede aplicar al presente recurso, mutatis mutan de lo decidido en aquel recurso, ya que no son ciertas las denuncias que hace la parte recurrente contra la decisión recurrida, el juzgador no tuvo límites en las motivaciones dadas fruto de la valoración de los elementos de pruebas, pues no es cierto que hiciera un relato de lo que declarado por los testigos durante la investigación, ante el juez de la instrucción y lo planteado por el ministerio público, o que enunciara los medios de pruebas sin hacer constar lo declarado por los testigos, sino que transcribió detalladamente todo lo que externaron los testigos a cargo en el juicio, en razón de que la defensa del imputado no aportó ninguna prueba a examinar, haciendo constar las declaraciones del imputado en las páginas 6 y 7 de la decisión, todo lo cual se establece contrario a lo que denuncia el apelante. En esa virtud, procede desestimar el recurso examinado, al comprobarse que el tribunal no incurre en falta, contradicción e ilogicidad al dictar su decisión, como alega el apelante, pues la decisión cumple con lo previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Del examen de las tres instancias recursivas que nos ocupan, interpuestas por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los recurrentes invocan medios sustancialmente coincidentes contra la decisión rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, todos los cuales son recogidos plenamente en los cuatro medios del recurso de casación interpuesto por el imputado José Amauris Batista Núñez y la compañía aseguradora Seguros Atlántica, S. A., por lo que se estima pertinente contestar sus quejas de manera conjunta al atender el mismo, a razón de que, al cubrir la totalidad de las críticas formuladas en los otros dos recursos, tal ejercicio de fusión no vulnera derecho alguno a los recurrentes.

4.2. Como primer medio, critican los recurrentes el hecho de que hayan sido valoradas positivamente las declaraciones de los testigos, quienes refirieron que no pudieron ver quién conducía el vehículo, pero

aun así señalaron al imputado en audiencia como la persona responsable, contradicción e ilogicidad avalada por los tribunales inferiores que estimaron sus declaraciones como coherentes, cuando esa duda debió favorecer al imputado.

4.3. Sobre este punto, comprueba esta Alzada de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua* al contestar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, dejó establecido en el numeral 10, transcrito íntegramente en la sección 3.1 de la presente decisión, que el juzgador de primer grado fundamentó sus motivaciones de manera lógica, luego de haber apreciado correctamente las pruebas a cargo, que incluían las declaraciones testimoniales de los señores Elizabeth Francisca Mayi Cabrera, Jenny Rojas de Rosario y Jorge Luis Virgilio Cabrera Roble, que, según refieren los jueces de la Corte de Apelación, se apreciaron conforme a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin que se diera espacio a descartar la acusación presentada por el Ministerio Público, pues dichas declaraciones resultaron concordantes a las demás pruebas a cargo.

4.4. Para llegar a la conclusión antes descrita, la Corte *a qua* tomó en consideración el hecho de que en la sentencia de primer grado se recogen de forma inextensa las declaraciones de dichos testigos, los cuales describieron con lujo de detalles la manera en que ocurrieron los hechos, destacándose en cuanto a la crítica ahora formulada por los recurrentes en casación que, en su testimonio, insertado entre las páginas 12 y 14 de la decisión de fondo, la señora Jenny Rojas de Rosario refiere que pudo ver a la persona que conducía el carro y manipulando rápidamente el guía luego del impacto a la motocicleta de las víctimas; que dicha persona se pudo parquear al lado de un palo de luz y que ahí procede a desmontarse por el lado del pasajero; que una vez fuera del vehículo toma un teléfono y hace una llamada; que en el momento del accidente no lo conocía porque no le vio bien la cara, pero que sí vio su físico e incluso lo reconoció de inmediato al llegar al juzgado; que la persona que conducía el vehículo que impactó la motocicleta de las víctimas es el imputado.

4.5. De la valoración de dicha declaración junto a las demás pruebas aportadas, como las fotografías tomadas en la escena, el vídeo en el que es capturado el accidente y el acta de tránsito que establece que la persona que conducía el vehículo tipo automóvil, involucrado en el accidente

es el imputado, el tribunal de primer grado procedió a fijar como un hecho probado en el numeral 11 literal B de su decisión que en el referido accidente estuvieron involucrados el imputado, José Amauris Batista Núñez y las víctimas, José Virgilio Cabrera Roble y Johanna Ramona Capellán Germosén, conclusión esta que, como se refirió previamente, fue estimada lógica por la Corte *a qua*, de ahí que no hiciera ninguna crítica a la labor de valoración probatoria hecha respecto a los testimonios ahora impugnados por los recurrentes.

4.6. En ese sentido, al haberse comprobado que el imputado fue debidamente identificado como la persona que conducía el vehículo que impacta la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas, sin que exista duda alguna al respecto, queda demostrada la falta de méritos del argumento examinado; por lo que, se rechaza este primer medio propuesto.

4.7. En su segunda crítica aducen los recurrentes, que se ha incurrido en omisión de estatuir, ya que la Corte *a qua*, en lugar de dar respuesta a sus medios de apelación, se limita a hacer un resumen del caso y de la decisión de primer grado, para luego respaldar la misma sin ofrecer criterios propios. A decir de los recurrentes, la decisión impugnada ha sido dictada de manera irresponsable, ya que se trata de un segundo grado donde se supone se debe exponer el caso nueva vez, siendo sometido a un nuevo análisis íntegro.

4.8. Sobre este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada a la luz de las quejas invocadas, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como ha sucedido en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que esto pueda ser interpretado como un vicio en la motivación de la decisión.

4.9. En el caso en cuestión, se verifica que, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, la Corte *a qua* hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal, se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, tal como se ha referido previamente.

4.10. De igual forma, se advierte que carece de mérito el argumento genérico de que se incurriera en omisión de estatuir, ya que, no solo los recurrentes no han señalado ante esta Alzada los medios de sus recursos que supuestamente quedaron sin respuesta, sino que se ha comprobado que la Corte *a qua* se dirigió y contestó de manera puntual y acertada cada una de las quejas propuestas por los recurrentes en grado de apelación, referentes al valor de los medios de prueba aportados, la ausencia de responsabilidad determinada del imputado y la motivación dada tanto al monto indemnizatorio acordado como a la pena impuesta, siendo sus consideraciones al respecto previamente transcritas en la sección 3.1 de la presente decisión.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no ha mediado omisión de estatuir, en vista de que todos los medios sostenidos por los recurrentes recibieron respuesta por parte de la Corte *a qua*, estimándose pertinente señalar que, el hecho de que una queja sea contestada con la respuesta que fue dada a otra coincidente, aun si fue invocada por otro recurrente, no deviene en un vicio. De igual forma, se comprueba que las referidas respuestas obedecen a los estándares de motivación impuestos por nuestra normativa procesal penal, al contener las mismas una debida ponderación de los argumentos expuestos por los recurrentes, los cuales, contrapesados a los hechos y derecho aplicables al caso, dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. En ese sentido, tampoco verifica esta Alzada la existencia del vicio de falta de motivación propuesto, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.12. En su tercer y cuarto medios, que serán contestados de manera conjunta en vista de que atacan un mismo aspecto del fallo recurrido, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, lo que la hace manifiestamente infundada. Según refieren, la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega no consignó en su decisión los motivos que le llevaron a aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, que debieron estar fundados en una adecuada valoración probatoria, lo cual a su juicio, no ocurre en el presente caso.

4.13. A partir de un pormenorizado examen a la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que carece de méritos la queja elevada por los recurrentes, en vista de que, en varios párrafos distintos de su decisión, la Corte *a qua* dejó establecidos los motivos que dieron lugar al aumento de la indemnización.

4.14. En ese sentido, se ha comprobado que en el numeral 10 de su sentencia, al atender el recurso del imputado José Amauris Batista Núñez y la compañía aseguradora Seguros Atlántica, los jueces de la Corte de Apelación indican que el monto indemnizatorio *en vez de ser exorbitante y exagerado como alega la parte apelante, es injusto, desproporcional e irrisorio con relación a los daños y perjuicios morales sufridos por los querellantes constituidos en actores civiles*. Por otra parte, al contestar el recurso de apelación de los querellantes y actores civiles, indica en el numeral 15 que el tribunal de primer grado *les otorga a los reclamantes un monto indemnizatorio irrisorio, desproporcional e injusto que no se corresponde con las faltas cometidas por el imputado ocasionando el accidente, tampoco con los daños y perjuicios morales padecidos por las víctimas producto del impacto, razón por la cual, procede declarar con lugar el recurso, a fin de modificarlo por sumas justas, proporcionales y racionales*.

4.15. Estas conclusiones de la Corte *a qua* fueron el resultado de haber evaluado la labor de valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas aportadas a cargo, dentro de las cuales se destacan las declaraciones de testigos presenciales; imágenes tomadas a la escena y a las víctimas momentos después del accidente; las grabaciones de una cámara con vista a la zona donde ocurre el hecho, contenidas en un CD; y los certificados médicos que describen las lesiones sufridas por las víctimas. Con su examen, pudo estimar la Corte *a qua* que, no obstante haber fijado los hechos de manera correcta y dar una motivación adecuada a los aspectos civil y penal de la condena, el monto indemnizatorio fijado por dicho tribunal no resultaba justo, ya que en el caso se demostró que

el accidente ocurre por falta exclusiva del imputado, que con sus acciones produjo a una de las víctimas fractura de fémur y codo izquierdo curables en un año y dos meses, mientras a la otra le produjo en el acto la amputación traumática de su pierna izquierda, trauma craneoencefálico y fractura de la tibia derecha.

4.16. A partir de lo antes expuesto, queda demostrado que, no solo la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes y pertinentes para justificar el aumento de la indemnización, sino que el monto acordado no resulta excesivo, desproporcional o irrazonable, por lo que esta Alzada está conteste con el mismo. Por tales motivos, se rechazan el tercer y cuarto medios examinados, quedando plenamente contestadas las quejas propuestas en los tres recursos de casación que nos ocupan.

4.17. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.19. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el imputado, José Amauris Batista Núñez, la tercera civilmente responsable, Julissa

Esther Santos, y la entidad aseguradora, Seguros Atlántica, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Armas M&R, S.R.L.
<b>Abogado:</b>	Lic. Samuel Michel Tejeda.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Armas M&R, S.R.L., razón social representada por Rosa Amelia Sánchez Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105865-3, actor civil y querellante, contra la resolución penal núm. 502-2020-EPEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, representante legal de la razón social Armas M&R, S.R.L., en calidad de actor civil y querellante, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 031-0105865-3, domiciliada y residente en la av. Francia núm. 97, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Saldaña, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, representante legal de la razón social Armas M&R, S.R.L., en calidad de actor civil y querellante, a su abogado y las demás partes del proceso. (sic)

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2020-SS-00010 del 16 de enero de 2020, declaró la absolución del imputado Juan Ramón Cruz, por violación del artículo 66 letra a, de la Ley 2859, acogió la actoría civil y lo condenó civil y solidariamente al señor Juan Ramón Cruz y la entidad I.T.I.C Apparel, SRL, al pago de una indemnización de 1 millón de pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios, por haberse retenido la falta civil en emisión del cheque núm. 012620, de fecha 26 de septiembre de 2018, por la suma de RD\$3,968,000.00 del Banco Popular, y restitución del importe íntegro del mismo, dicha indemnización y restitución según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 al 53 y 345 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, 44 y 45 de la Ley 2859, sobre Cheques.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00743 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Armas M&R, S.R.L., y se fijó audiencia pública para el día 29 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo “la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia”, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera, el Lcdo. Samuel Michel Tejada, quien representa a Armas M&R, S.R.L., razón social representada por Rosa Amelia Sánchez Tavárez, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, esta honorable corte dicte directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijados por la resolución recurrida y la sentencia núm. 042-2020SSEN-00010, de fecha 16 de enero del año 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, tengáis a bien fallar de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, que en virtud del imperio de Alzada de los tribunales declare con lugar el recurso de apelación parcial, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano, que fue sometido ante la corte a qua y, por vía de consecuencia, revoque el ordinal primero de la sentencia núm. 042-2020-SSEN-00010, de fecha 16 de enero 2020, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que se ha comprobado la mala fe de la razón social I.T.I.C. Arparel, S.R.L. y del señor Juan Ramón Cruz Romero, al emitir cheques sin fondo a favor de la hoy recurrente la entidad Armas M&R, S.R.L., titular del Registro nacional del contribuyente (RNC) No. 1-24-01533-2, debidamente representada por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavares y, por vía de consecuencia, se retenga la falta penal en contra del recurrido señor Juan Ramón Cruz Romero, y sea condenado a dos (2) años de prisión correccional. Segundo: En cuanto a los demás ordinales de la sentencia núm. 042-2020-SSEN-00010, de fecha 16 de enero 2020, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, que se mantengan firme toda vez que los mismos han adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido objeto de ningún recurso. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de la costa en favor y provecho del Lcdo. Miguel Antonio Polanco Saldaña, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. de manera subsidiaria sin renunciar a la*

*principal: Único: Que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se avoque a conocer el fondo del recurso de apelación que le fue solicitado del cual declaró su inadmisibilidad erróneamente, y así preservar el derecho de recurrir y de defensa que tiene la parte acusadora y actora civil, la celebración de un nuevo juicio. De manera mucho más subsidiaria sin renunciar a ninguna de las anteriores: Único: Que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, si entiende que es necesario realizar una nueva valoración de inmediación de las pruebas tenga a bien ordenar la celebración de un juicio parcial en cuanto al ordinal primero, de la sentencia núm. 042-2020-SSEN-00010, de fecha 16 de enero 2020, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, ante el mismo tribunal con la conformación que establece el artículo 423 del Código Procesal Penal. (Sic).*

1.4.2. El Lcdo. Aurelio Moisés Rojas Cuello, en representación de la razón social I.T.I.C., Apparel, S.R.L., parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Armas M&R, S.R.L., en contra de la resolución penal núm. 502-2020-EPEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 29 de diciembre de 2020; Segundo: Por vía de consecuencia sea mantenida o ratificada la resolución penal núm. 502-2020-EPEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 29 de diciembre de 2020. Y haréis justicia nobles jueces. (Sic).*

1.4.3. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido de: *Único: Deja al criterio de este tribunal la decisión, por ser de vuestra competencia en virtud de lo que establece el 32 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente entidad Armas M&R, S. R.L. propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ninguno de sus considerandos ni de los numerales de su dispositivo se observa que se convocó a una audiencia para la lectura íntegra de la misma y aun cuando se hubiere convocado existen varias jurisprudencias que dejan constancia que el plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia física a las partes, y a la parte acusadora señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, se le entregó en fecha 9 de septiembre del año 2020, la cual recurrió en fecha 28/9/2020, estando en tiempo hábil para recurrir; la sentencia dictada por el tribunal a quo no fue leída íntegramente en presencia de las partes ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada más que en dispositivo; es por tal razón que hemos recurrido la referida resolución con el único medio establecido en el artículo 417 numeral 4, ya que queda evidenciado que la corte a qua ha aplicado erróneamente la norma jurídica al hacer una mala interpretación de la combinación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal.

## III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al alegato expuesto por la parte recurrente Arma M&R, S. R. L., la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*8.- Que en el caso de la especie, la Sentencia penal núm. 042-2020-SSEN-00010, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue leída en la fecha pautada para la que quedaron convocadas las partes presentes y representadas mediante la lectura del dispositivo de la sentencia absolutoria en el aspecto penal y condenatoria en el aspecto civil, estando presentes en ese día, la parte*

*acusadora, querellante y actor civil y la parte imputada. Que, llegada la fecha de la lectura íntegra de la decisión, según acta levantada al efecto por el secretario del tribunal, esta se produjo en la fecha señalada, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega, dando inicio así, al día siguiente, al plazo de los veinte (20) días para que las partes inconformes con la decisión pudieran interponer el recurso de apelación correspondiente, si así lo entendieran de lugar. 9.-Que el plazo para apelar para la parte querellante recurrente, conforme la glosa procesal, se iniciaba en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinte (2020), es decir, el día después de la lectura, y vencía el cinco (05) de marzo del 2020, por lo que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. (Sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente presentó formal acusación en contra de la entidad I.T.I.C. Apparel, S.R.L., debidamente representada por el señor Juan Ramón Cruz Romero, por el hecho de este haber violado la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la entidad Armas M&R, S.R.L., debidamente representada por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, por la suma de tres millones novecientos sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$3,968,000.00), del Banco Popular, presentado sin la debida provisión de fondos; b) que regularmente apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia absolutoria a favor del señor Juan Ramón Cruz representante de la razón social I.T.I.C Apparel SRL; reteniendo la falta civil en emisión del cheque en cuestión y restitución del importe íntegro del mismo; c) no estando conforme con la decisión la señora Rosa Amelia Sánchez Taveras, representante legal de la entidad Armas M&R SRL, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días establecidos en el artículo 418 del CPP para su interposición, siendo esta recurrida ante esta Corte de Casación.*

4.2. Para apuntalar su único medio, el recurrente alega que en la decisión impugnada se incurre en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado no hubo constancia de que la misma haya sido leída íntegramente en presencia de las partes, ni tampoco de que posteriormente fuera notificada más que en dispositivo, siendo comunicada la parte acusadora señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, en fecha 9 de septiembre de 2020, la cual recurrió en fecha 28 de septiembre de 2020, estando en tiempo hábil para reclamar.

4.3. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la señora Rosa Amelia Sánchez, representante legal de la razón social Armas M & R, S. R.L., por haber entendido que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo, la fecha en que la sentencia fue leída de manera íntegra, afirmando que *la lectura de la decisión, según acta levantada al efecto por el secretario del tribunal, se produjo en la fecha señalada, lo que indica que la misma se encontraba disponible para su entrega.*

4.4. Esta Segunda Sala, como corte de casación ha establecido, de manera constante el siguiente criterio *al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 335 en su parte in fine establece con claridad: “(...) La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario.*<sup>35</sup>

---

35 Segunda Sala SCJ, sent. 679, de fecha 12 de julio de 2019

4.5. A fin de verificar lo señalado precedentemente, en el caso en particular esta Segunda Sala, ha podido constatar de los documentos que forman la glosa procesal que no existe constancia de que dicha decisión estuviera lista para su entrega en la fecha indicada, así como tampoco existe evidencia de que alguna de las partes involucradas en el presente proceso haya recibido un ejemplar, que permita constatar lo indicado; por lo que, lleva razón la recurrente en su reclamo al afirmar que la Corte *a qua* erró al decidir como lo hizo.

4.6. En virtud de las constataciones descritas, el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de apelación, inició a partir de la fecha en que le fue entregada a la recurrente una copia íntegra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, es decir, a través de la entrega que hiciera Ana Ma. Vallejo Figueroa, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2020; a través de la cual tomó conocimiento de la decisión, por lo que al ejercer su derecho de impugnarla en fecha 28 del referido mes y año, procedía admitirlo para su examen, en razón de que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.7. Al comprobarse la existencia de los vicios invocados por la recurrente contra la resolución emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a fin de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Amelia Sánchez, representante legal de la razón social Armas M & R, S. R.L., contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

## V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una decisión es



casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Amelia Sánchez, representante legal de la razón social Armas M&R, S. R.L., contra la resolución núm. 502-2020-EPEN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida en casación, a fin de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Amelia Sánchez Tavárez, representante legal de la razón social Armas M&R, S. R.L., contra la sentencia núm. 042-2020-SSSEN-00010 del 16 de enero de 2020, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Johansel González Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Clemente y Bécquer Dukaski Payano Taveras.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Johansel González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Altagracia, casa núm. 61, San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00026, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de marzo de 2019, en interés del ciudadano Rafael Johansel González Rodríguez, a través de su abogado, Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, cuya exposición oral le correspondió a la defensora pública concurrente, Lcda. Ana Mercedes Acosta, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00006, del quince (15) de enero de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Rafael Johansel González Rodríguez del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00006, de fecha 15 de enero de 2019, declaró al ciudadano Rafael Johansel Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36. sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a 30 años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00), a favor de la señora Lidia Jáquez de Soto, por los daños y perjuicios ocasionados por su conducta ilícita.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00689 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Johansel Rodríguez, y se fijó audiencia pública virtual para el 23 de junio de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rafael Johansel González Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Tenemos a bien presentar el medio consistente en sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana, así como 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido siguiente, es que la corte de marra al referirse al medio invocado alega un medio que no fue expresado por el recurrente y responde el mismo de forma genérica, por lo que evidentemente se hace necesario solicitar ante esta honorable Suprema Corte de Justicia: Único: Que tenga bien ordenar que se conozca nueva vez el recurso ante una corte distinta del mismo departamento judicial, a los fines de que se dé respuesta de forma efectiva al recurso alegado.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Rafael Johansel González Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00026, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, ya que el fallo impugnado contiene la motivación que permite exhibir los fundamentos de la Corte a qua para sustentar las conclusiones de la sentencia apelada, así como, la forma lógica en que los presenta, lo cual, es fruto de una adecuada interpretación y valoración de los hechos y pruebas efectuados por el tribunal de juicio, que resultaron determinantes para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, y como es lo correcto, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Rafael Johansel González Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana, y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.) Falta de estatuir.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en una errónea motivación y ponderación del recurso de apelación, dando lugar a que no estatuyera sobre los medios de este, que lo eran: 1. Error en la valoración de la prueba; 2. Violación a la ley por inobservancia de los principios presunción de inocencia e in dubio pro reo; que en el recurso se estableció que los jueces a quo incurrieron en error en la valoración de la prueba, ya que no se constató con los testigos las circunstancias que rodearon los hechos, con el fin de determinar si realmente habían distinguido a las personas que cometieron los hechos o habían sido inducidos por la fiscalía y la policía nacional para que señalen a una determinada persona; que las pruebas que se aportaron no fueron evaluadas nuevamente en su justa dimensión. Con respecto al segundo medio consistente en la violación a la ley por inobservancia de los principios presunción de inocencia e in dubio pro reo, cabe destacar que la corte tampoco se pronunció al respecto, evidenciando falta de estatuir. La Corte al igual que el tribunal de juicio no explicó cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, razón por la cual la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Bajo estudio de la decisión impugnada (...), la Corte advierte que los jueces concedores del juicio de fondo ninguna norma jurídica violaron, ya que una vez convencidos en sana crítica racional sobre la culpabilidad

del ciudadano Rafael Johansel González Rodríguez actuaron válidamente, tras condenar a este imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, al tratarse del hecho punible tipificado como homicidio agravado por estar acompañado de otra infracción igualmente grave, por cuanto en la madrugada del día 29 de noviembre de 2015, resultó dolosamente muerto el agente policial de nombre Roben Denchel Melaan Jáquez, cuando recibió el ataque de varias personas, entre los cuales quedó situado en la escena del crimen el hoy encartado, quien fue identificado a través de las declaraciones atestiguadas de Alex Estiven Rodríguez García, Felipe de Jesús Pérez y José Joel Pérez Peña, cuyas deposiciones testificales obtuvieron corroboración periférica mediante las piezas documentales depositadas en el expediente incurso, por lo que así concretadas las cosas no cabe duda alguna de que este acusado comprometió su responsabilidad penal, en consecuencia, hay lugar para rechazar la acción recursiva interpuesta en su favor.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. De la lectura del único medio propuesto, se verifica que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que no se refiere de manera particular a los medios de apelación propuestos, referentes a la valoración de las pruebas y la violación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

4.2. En lo relativo al punto objetado, es preciso destacar que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos precisos y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*; que sobre la valoración de las pruebas aportadas sostuvo que *el hoy imputado había sido situado en la escena del crimen al ser identificado a través de las declaraciones atestiguadas de Alex Estiven Rodríguez García, Felipe de Jesús Pérez y José Joel Pérez Peña, cuyas deposiciones testificales obtuvieron corroboración periférica mediante las piezas documentales depositadas en el expediente incurso*; que sobre la violación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* esta corte de casación advierte que la recurrente nunca demandó ante el tribunal de alzada sobre dicha violación, que al no existir constancia de tal requerimiento le fuera hecho a la corte *a qua*, mal podría este alegar que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio denunciado.

4.3. Que de lo anterior se infiere que, la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa, y mediante el análisis de estos tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica, al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia, los cuales constituyeron elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados.

4.4. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentaron el rechazo de los medios invocados por el recurrente.

4.5. Es oportuno destacar que para satisfacer los parámetros de la motivación de la decisión, no es necesaria la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y derecho utilizados para la toma de decisión en concreto; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, se observa que la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte y, por ende, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafael Johansel González Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento, por



estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Johansel González Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 92**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yonathan Michael Kelly Brito.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky V. Castro Santana.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonathan Michael Kelly Brito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 20, núm. 20, sector Valiente, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Yonathan Michel Kelly Brito, en fecha 29 de octubre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00285, de fecha 23 de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al justiciable Yonathan Michel Kelly Brito del pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00285, de fecha 23 de abril del 2019, declaró al ciudadano Yonathan Michel Kelly Brito, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 párrafo I del Código Penal Dominicano, condenándolo a 8 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00691 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yonathan Michel Kelly Brito, y se fijó audiencia pública virtual para el 23 de junio de 2021 fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yonathan Michael Kelly Brito,

parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, tenga bien dictar sentencia directa con relación al caso, en acogencia y apego establecido al artículo 339 del Código Procesal Penal, tenga bien modificar la pena impuesta imponiendo la condena de 5 años de prisión, y en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tenga a bien suspender el resto de la misma; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, tenga bien casar la sentencia y enviar a un nuevo juicio la valoración de las pruebas y debate de la acusación; Tercero: En cuanto las costas que sean declarados de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El ministerio público dictamina de la manera siguiente: **Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Yonathan Michael Kelly Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, habida cuenta que la Corte a qua pone de manifiesto que se ha razonado con logicidad, el suplicante a concurrido al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como que la sentencia ratificada exhibe las razones y circunstancias que influyeron para la imposición del tipo de pena, que por demás se corresponde con el injusto cometido y criterios para su determinación, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que solo pueden ser evaluados en el tribunal de juicio en lo que resulta que la queja no constituya razón para casar o modificar el fallo impugnado.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Yonathan Michael Kelly Brito propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los arts. 40, 74.4 CDR: 24, 339 y 341 del CPP. arts. 265, 266 del CPD (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El Tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de ocho (8) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación. La corte no establece los motivos o razones por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. De la lectura del único medio propuesto, se verifica que el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* incurre en una falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la ausencia de motivos para rechazar la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

3.2. Al tenor de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal: En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.... Que al respecto, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Yonathan Michael Kelly Brito, se advierte que este no impugnó lo concerniente a la valoración de los criterios para la determinación de

la pena ni solicitó la suspensión condicional de la pena, aspectos ahora denunciados como vicio de la sentencia recurrida.

3.3. El principio de congruencia en fase de recurso, como proyección del principio dispositivo, impide a la corte conocer de aquello que no se impugna, entiéndase por congruencia que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, el motivo para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida), en fase de recurso, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.

3.4. Que una vez examinado el contenido de los vicios ahora denunciados por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar, que los agravios descritos precedentemente, relativos a la falta de motivación sobre los criterios para la determinación de la pena y el rechazo de la suspensión condicional de la pena han sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, se revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal, en el sentido ahora argüido, a fin de que la Corte *a qua* pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.

3.5. Al haber quedado fuera del debate en apelación lo relativo a los motivos para aplicación de la pena y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios, procede desestimar el vicio analizado por constituir un medio nuevo.

#### IV. De las costas procesales.

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yonathan Michael Kelly Brito, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Michael Kelly Brito, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00106, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 16 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rafiel Matías Estrella.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lisbeth Rodríguez y Deyanira María Rosario Blanco.
<b>Recurrida:</b>	Yoselín Mariano Polanco.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Marte Ferreira, Licdos. Domingo Almonte Cordero y Junior García Victoria.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Matías Estrella, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente



en la calle El Sol, casa núm. 9, sector Barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, teléfono núm. 809-268-9045, actualmente recluso en el Centro de Corrección de Menores Máximo Antonio Álvarez de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Rafael Matías Estrella, en contra de la sentencia penal núm. 507-2020-SENP-00001, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Declara el proceso libre de costas.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 507-2020-SENP-00001, de fecha 17 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano Rafael Matías Estrella, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 8 años de prisión, y condenó a la señora Elvira Mora Gálvez, en su calidad de abuela y representante del adolescente Rafael Matías Estrella, al pago de una suma de Quinientos Mil de Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del menor de edad Antonio García Mariano, como justa reparación de los danos y perjuicios sufridos a causa del hecho cometido por el adolescente imputado.

1.3. Los Lcdos. María Marte Ferreira, Domingo Almonte Cordero y Junior García Victoria, en representación de Yoselín Mariano Polanco, que a su vez representa al menor Antonio García Mariano, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2020.

1.4. La Procuradora Regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, Lcda. Mairení de los Ángeles Solís Paulino, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2020.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00688 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Matías Estrella, y se fijó audiencia pública virtual para el 23 de junio de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura del día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Lisbeth Rodríguez, por sí y por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rafael Matías Estrella, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00009, de fecha 16 de octubre del año 2020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 2, letra a) proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar sentencia absolutoria a favor del adolescente Rafael Matías Estrella, por no haber cometido los hechos que se le imputan, y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, para realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas.*

1.6.2. Lcda. Yanira Sánchez Lora, por sí y por los Lcdos. María Marte Ferreira, Domingo Almonte Cordero y Junior García Victoria, en representación de Yoselín Mariano Polanco, quien representa al menor de edad Antonio García Mariano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada en todas sus partes el*

*recurso de casación de fecha 4/12/2020, interpuesto por Rafael Matías Estrella, en contra de la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00009, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega; y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada en virtud de que la misma carece de los vicios alegados por la parte recurrente y haberse demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del adolescente Rafael Matías Estrella.*

1.6.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El ministerio público dictaminó de la manera siguiente: **Único:** *Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Rafael Matías Estrella, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SSEN-00009, dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2020, dado que, la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican las razones que le llevaron a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, habiendo comprobado, que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, mostrando respeto por la sanción impuesta, por ajustarse a la escala de la norma penal y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Matías Estrella propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de interponer el recurso de apelación, se presentaron dos medios de impugnación. Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Segundo medio: Falta de motivación y omisión de las pruebas. En síntesis, se establecía que las pruebas valoradas para determinar la culpabilidad del adolescente Rafael Matías fueron solo y exclusivamente las aportadas por la parte querellante y víctima del proceso violentando con esto lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que en ningún momento se valoró de manera individual y armónica las pruebas, restándole importancia a las presentadas por parte de la defensa del adolescente. La corte da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación, limitándose a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado. La Corte al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no un examen superficial como lo hizo en el presente caso. Era obligación de la Corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a los aspectos señalados en los medio de impugnación propuestos, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. A juicio de esta Corte, la juez a quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, los testimonios de los testigos presentado por la acusación, e incluso de los testigos a descargo, los que junto a la prueba pericial,

y documental especialmente los certificados médicos, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles, comparándolos con la prueba documental de los anticipos de prueba consistentes en las declaraciones, tanto de la víctima y del adolescente Pedro Luis, los certificados médicos y otros documentos, llegando a conclusiones razonables a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, y de igual forma, explica las razones por las que no toma en cuenta los testimonios de los testigos a descargo, en razón de que sus declaraciones se contradecían con el video ofertado por todas las partes, además de contradecirse entre sí respecto de las actuaciones posteriores al hecho realizadas por el adolescente imputado. 17. ...como ha quedado demostrado precedentemente, la juez a-quo, no se limita a hacer un mero catálogo de las pruebas aportadas, tanto por la acusación y la parte civil, sino también con las pruebas aportadas por la defensa del imputado, sino que valora cada una de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, realizando luego una valoración conjunta de toda la prueba, otorgándoles la valoración que entiende pertinente, lo que le ha permitido concluir, declarando la responsabilidad penal del imputado y estableciendo la sanción que corresponde en el presente caso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente aduce en el medio de casación que se examina, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que no se refiere de manera particular a los medios de apelación propuestos referentes a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

4.2. En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que dicha decisión está correctamente motivada; que en esta se realiza un análisis minucioso del recurso de apelación del cual fue apoderada la Corte *a qua*, abordando esta todos los aspectos que les fueron planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de dicha sentencia.

4.3. Como se observa, los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia, constituyen la más elocuente

respuesta sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado; que al validar las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, concluyó en el sentido de que, *el juez a quo realizó una correcta valoración de la prueba, por tanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; que pondera los testimonios de los testigos presentado por la acusación e incluso de los testigos a descargo, los que junto a la prueba pericial, y documental especialmente los certificados médicos, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles, comparándolos con la prueba documental de los anticipos de prueba consistentes en las declaraciones, tanto de la víctima y del adolescente Pedro Luis, los certificados médicos y otros documentos, llegando a conclusiones razonables a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada, y de igual forma, explica las razones por las que no toma en cuenta los testimonios de los testigos a descargo, en razón de que sus declaraciones se contradecían con el video ofertado por todas las partes, además de contradecirse entre sí respecto de las actuaciones posteriores al hecho realizadas por el adolescente imputado.*

4.4. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la sentencia recurrida se revela que la corte *a qua* decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, a saber *error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, así como falta de motivación y omisión de las pruebas*, dando contestación a cada uno de ellos; que figuran listados en el numeral 6 de la sentencia impugnada los documentos anexados al proceso por la parte imputada y que fueron valorados ante los jueces del fondo y validadas por la Corte *a qua* en el numeral 16 de dicha decisión, al establecer que: *Alega además la defensa que la juez de primer grado sólo hace mención de las pruebas, sin valorarlas, y que omitió totalmente las pruebas a descargo ofertadas por la defensa, alegaciones que se contradicen con la sola lectura de la sentencia impugnada, y que ha sido plasmado en parte precedente de esta decisión, donde se comprueba que la juez a-quo hizo una valoración individual y conjunta de toda la prueba, incluida la ofertada por la defensa; que sobre el segundo medio establecido la Corte a qua determinó en el numeral 17 de su sentencia, que la juez a-quo, no se limita a hacer un mero catalejo de las pruebas aportadas, tanto por la acusación y la parte civil, sino también con las*

*pruebas aportadas por la defensa del imputado, sino que valora cada una de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, realizando luego una valoración conjunta de toda la prueba, otorgándoles la valoración que entiende pertinente, lo que le ha permitido concluir, declarando la responsabilidad penal del imputado y estableciendo la sanción que corresponde en el presente caso.*

4.5. Indicado lo anterior, se aprecia que la corte cumple con el mandato contenido en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, respecto al derecho del recurrente a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y la motivación de su decisión a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado recurrente en los hechos endilgados, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente Rafael Matías Estrella; por lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rafael Matías Estrella del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Matías Estrella, contra la sentencia penal núm. 0482-2020-SEEN-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 94**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Aneuris Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneuris Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928174-9, con domicilio y residencia en la calle Bienvenido García, núm. 11, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneury Ramírez (a) Pilita y/o El Cojo, debidamente representado por la Lcda. Nilka Ramírez, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00437, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Aneury Ramírez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, imputado, ministerio público y la víctima, así como notificarla al juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines legales que corresponda.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00437, de fecha 24 de julio de 2019, declaró al ciudadano Aneuris Ramírez (a) Pilita y/o El Cojo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385, numeral 3 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00842 del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aneuris Ramírez (a) Pilita y/o El Cojo, y se fijó audiencia pública virtual para el 14 de julio de 2021, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Aneuris Ramírez(a) Pilita y/o El Cojo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso en base al artículo 337 numeral 2 literal a) dictar sentencia directa con relación al caso, pronunciando la absolución de nuestro representado. Segundo: De manera subsidiaria, de no entender pertinente nuestro pedimento inicial, que tenga bien enviar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto variando la medida de coerción impuesta a nuestro representado disponiendo su libertad para que pueda conocer el mismo bajo el estatuto de la libertad. Tercero: De manera aún más subsidiaria, tenga bien ordenar la valoración del recurso ante una sala de corte distinta a la que pronunció la decisión impugnada. Cuarto: En cuanto las costas que sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la Defensa Pública. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Aneuris Ramírez (a) Pilita y/o El Cojo contra la decisión impugnada, ya que las violaciones que indica el recurrente en la que supuestamente incurrió la Corte no se verifican en la especie; por lo tanto, procede desestimar los vicios denunciados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aneuris Ramírez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de (artículos 6, 40, 68 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos L, 14, 24, 25, 18, 229, 238, 239, 437, 438, 417, 418, 421 del CPP); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una*

*motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. (sic)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada evacúa una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, siendo la misma arbitraria y violatoria de la Constitución en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva; que la Corte inobservó el hecho de que el tribunal de juicio dispuso la variación de la medida de coerción de libre a preso a pedimento del Ministerio Público sin que este agotara el procedimiento para referirse a la misma al tenor de lo que prevé el artículo 238 del Código Procesal Penal.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*6. Que esta alzada antes que todo, procede a contestar el aspecto esgrimido por el recurrente en cuanto a la incompetencia del tribunal a quo para variar la medida de coerción al imputado, ya que no fue apoderado mediante escrito motivado por ninguna de las partes. Que esta Alzada entiende que no guarda razón en dicho argumento en virtud de que el tribunal a quo si era competente para variar la medida de coerción al imputado ya que, al imputado el Segundo Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo le dictó auto de apertura a juicio, resultando apoderado el tribunal de marras, mediante auto número 01134-2019-SAUT-00951 de fecha 15 de marzo del año 2019. (ver página 3 de la sentencia). Además, el tribunal de juicio a la luz de lo establecido del artículo 72 del Código Procesal Penal estableció las razones que lo hacían competente para conocer el proceso que nos ocupa, por lo que el primer tribunal colegiado era competente tanto de lo principal como de lo todo lo accesorio para conocer dicho proceso (...)* 7. En cuanto al otro punto esgrimido por el recurrente en su primer motivo, en cuanto a que el tribunal a quo le varió la medida de coerción de manera arbitraria, en virtud de que el mismo fue arrestado sin orden escrita y motivada, constituyendo dicha decisión una arbitrariedad judicial, un abuso de poder y una franca

vulneración al artículo 40, 69.3 y 74 numerales 3 y 4 de la Constitución restringiendo de esa manera el derecho de defensa del encartado. 8. Que al analizar la sentencia recurrida, esta Alzada pudo verificar que el ministerio público aportó a dicho tribunal varios elementos de pruebas, entre estos, la autorización judicial de orden de allanamiento, arresto y secuestro, núm. 530-EMES-2018-011234 de fecha 13 del mes de junio del año 2018, emitida por juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, la cual expidió dicha orden en contra de unos tales Pilita y Danny, la cual en su parte in fine estableció: ... da constancia de la legalidad del allanamiento al que fue objeto la residencia del imputado Aneuris Ramírez (a) Pilita y/o El Cojo” (ver página 7 de la sentencia). Que por lo precedentemente expuesto, el sobrenombre del imputado recurrente Aneurys Ramírez es “Pilita”, al cual estaba dirigida la referida orden judicial de allanamiento, arresto y secuestro, por lo cual queda sobreentendido con claridad meridiana que el arresto del imputado Aneuris Ramírez no fue arrestado sin orden escrita y motivada, tal y como aduce el recurrente en el primer motivo de su recurso. 9. Otro punto a destacar es que el Tribunal a quo en las páginas 3 y 4 de su sentencia estableció lo siguiente: “Que una vez apoderado del proceso en cuestión este Primer Tribunal colegiado procedió a fijarle la vista de la causa para el día 1ro. de mayo del año 2019, a las nueve horas de la mañana, fecha en que fue declarada la rebeldía del imputado recurrente, declarando el abandono de su defensa privada, ordenando la ejecución de la garantía económica...”, suspendiéndose a partir de allí varias veces las audiencias, siendo el 19 de junio de 2019, es decir casi tres meses es que se extingue la rebeldía. Que además de lo antes expuesto, el tribunal a quo al variar la medida de coerción al encartado, estableció en la página 15, numeral 23, lo siguiente: “...el tribunal examinando el proceso de que se trata, la pena impuesta al justiciable, entendemos que se hace necesario variar la medida de coerción que le fue impuesta al justiciable..., al tenor del acta de audiencia de fecha 19 de junio del 2019 (fecha en que se extinguió el estado de rebeldía) ..., ya que han variado los presupuestos y se presume el peligro de fuga del mismo, esto al tenor del artículo 229 del código procesal penal)”, razones por las cuales este tribunal entiende que el tribunal de juicio motivo de manera clara, precisa y suficiente los motivos por los cuales le varió la medida de coerción impuesta al encartado por la prisión preventiva, sin desmedro del derecho de defensa de las partes ni violando ninguna disposición de índole constitucional.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio propuesto, se verifica que el recurrente sostiene que a la corte le fue planteado que el tribunal de juicio usurpo las funciones del Juez de Ejecución de la Pena al variar la medida de coerción en el conocimiento de la audiencia de fondo, y esta sin garantizar los derechos fundamentales que reviste a cada ciudadano esgrimió que el tribunal de juicio quedó apoderado del proceso tanto de lo principal como de lo accesorio por auto contentivo de apertura a juicio, lo cual demuestra lo infundado de la sentencia impugnada.

4.2. En lo relativo al punto objetado, es preciso destacar que el artículo 238 del Código Procesal Penal señala, *que el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa sólo procede a solicitud del ministerio público y del querellante.*

4.3. De los motivos expuestos por la corte *a qua*, se advierte que esta confirmó la decisión dada por el tribunal de juicio, en lo referente a la variación de la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba, entendiendo esta Alzada que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de casación, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de primer grado de variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplicó de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, por lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor tuvo la oportunidad de referirse a la solicitud hecha por el ministerio público.

4.4. Indicado lo anterior, esta Segunda Sala al analizar los motivos dados por la Corte *a qua*, entiende que, ante una condena que se presume, existe razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, luego de valorar los hechos y documentos presentados, y confirmada su decisión por el tribunal de Alzada, lo cual se realizó conforme al riesgo que se trata de prevenir; variar la medida de coerción constituye una facultad que tiene el juzgador y que puede realizar en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio; de lo que se colige que los juzgadores actuaron bajo la facultad que la ley le otorga.

4.5. Según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, sino que por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, razón por la cual esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Aneuris Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 95**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	David Janadel Puesán Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Jacely Santana Torres y Lic. Carlos Morales.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Janadel Puesán Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1439522- 1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.11, residencial Charo, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, CCR-11,

pabellón 22, celda 6, contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de los Lcdos. Jacely Santana y Carlos Moreno, quienes actúan en nombre y representación del señor David Janadel Puesán Castillo, imputado; en contra de la sentencia núm. 941-2020-SSEN-00065 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no cumplir con las formalidades sustanciales exigibles en los motivos contenidos en los artículos 417, 418 y 420 párrafo del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) Diana Mileivys Rodríguez Núñez, víctima; b) David Janadel Puesán Castillo, imputado; c) Lcdos. Jacely Santana y Carlos Moreno, abogados de la defensa del imputado; y d) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2020-SSEN-00065, de fecha 8 de septiembre de 2020, declaró al ciudadano David Janadel Puesán Castillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal Dominicano, condenándolo a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00970 del 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por David Janadel Puesán Castillo, y se fijó audiencia pública virtual para el 28 de julio de 2021 fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jacely Santana Torres, por si y el Lcdo. Carlos Morales, en representación de David Janadel Puesán Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación en cuanto a su forma interpuesto por el señor David Janadel Puesán Castillo, en virtud de lo que establece el artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo: Casar con envío y con todas sus consecuencias legales el presente recurso de casación en contra de la resolución penal, marcada con el núm. 502-01-2021-SRES-00012, expediente núm. 061-2019-EPEN-00830, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que el mismo ha sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho, y conforme las disposiciones exigidas por los arts. 425, 418, 393, 399 y 426 del C.P.P.; Tercero: De manera accesoria y en el improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones principales. Os solicitamos, que sea aplicado, en virtud de lo que establece el art. 337 del Código Procesal Penal, ordinales 1 y 2, la absolución, en favor y provecho, y conforme a lo que establece nuestra normativa procesal y constitucional, para que dictéis acto absolutorio, en favor del imputado David Janadel Puesán Castillo. (Sic)*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por David Janadel Puesán Castillo (imputado), contra la sentencia impugnada, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó demostrado que a los suplicantes les fueron tutelados sus derechos y garantías constitucionales y legales, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente David Janadel Puesán Castillo no enuncia los medios en los cuales

fundamenta su recurso, exponiendo en el desarrollo de este, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua emitió una sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación, dejándolo sin ningún efecto jurídico, ya que dicha corte actuando en cámara de consejo sin llenar los requisitos ni dar motivación suficiente, dictaminó la inadmisibilidad del recurso, el cual fue hecho conforme a lo que establecen los artículos 417 y siguientes del Código Procesal Penal, cumpliendo los apelantes con las formalidades precisas establecidas en la ley. Que al declarar inadmisibile el recurso, y hacerlo como lo hizo la corte a qua actuó de manera desproporcional, ya que tomaron la decisión de forma unilateral, sin que la parte apelante se encontrara presente, creando una desproporcionalidad o una desnaturalización procesal, ya que fue una decisión única y exclusivamente de forma unilateral, violatoria a las normas y principios.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Que en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00001, esta Alzada previo al pronunciamiento sobre admisibilidad o no del recurso de apelación, determinó lo que textualmente se transcribe a continuación: “En el presente caso, la corte considera procedente remitir el recurso al apelante, en virtud de los artículos 417, 418 y 420 párrafo del Código Procesal Penal; esto así, porque la simple redacción de hechos y enunciación de preceptos legales, impiden de manera absoluta versar sobre el fondo de la acción recursiva ante la ausencia de motivos contenidos en el artículo 417 de la normativa procesal penal, aplicable que rige los requisitos de forma en base a lo cual la Alzada estaría en condiciones de pronunciarse. (...) 12. Producto de lo supra indicado, y posterior a la notificación efectuada vía correo electrónico a la Lcda. Jacely Santana, en su correo iacelv35@email.com, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la misma vía digital, la apelante se circunscribió a remitir a esta sala de apelaciones un inventario de documentaciones constitutivas de presupuestos que suelen utilizarse para avalar peticiones de apelación o revisión de medida de coerción; no así sobre las aclaraciones y correcciones que en el aspecto referente a los motivos sobre el

fondo del recurso de apelación, debió suplirse por disposición expresa de la Ley Procesal Penal y en base al mandato de la Corte por intermedio de la resolución anterior dictada al efecto. 13. Por tanto, ante la carencia de señalamientos de vicios, defectos o razones que la normativa prevé para recurrir el fondo de una sentencia, se ha colocado a esta instancia de doble grado en la imposibilidad absoluta para conocer del fondo del presente recurso por incumplimiento pleno de las formalidades exigidas por los artículos 417 y 418 del texto legal mencionado, no obstante haberse dado la oportunidad que presenta el artículo 420 párrafo, en reconocimiento y salvaguarda del derecho al recurso efectivo que le ha asistido al procesado. 14. Por todas estas consideraciones expuestas, entendemos de rigor declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través de los Lcdos. Jacely Santana y Carlos Moreno, quienes actúan en nombre y representación del señor David Janadel Puesán Castillo, imputado; en contra de la Sentencia núm. 941-2020-SSEN-00065 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente en su escrito casación sostiene que la corte al declarar inadmisibile el recurso de apelación en cámara de consejo, actuó de forma desproporcional, en el entendido de que no motivó de manera suficiente los elementos procesales para desestimar el recurso.

4.2. En lo relativo al punto objetado, es preciso destacar que cuando la Corte de Apelación es apoderada de un recurso se encuentra en la obligación primaria de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso en cuestión, asunto que se ventila en Cámara de Consejo, procediendo a su examen, tomando en cuenta si el escrito de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma establecida en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. Que tal y como se desprende de la lectura del párrafo anterior, para declarar la inadmisibilidad del escrito de apelación por incumplimiento

de las formalidades exigidas por los artículos 417 y 418 de la precitada normativa, la Alzada observó *la carencia de señalamientos de vicios, defectos o razones que la normativa prevé para recurrir el fondo de una sentencia, no obstante haberse dado al recurrente la oportunidad que presenta el artículo 420 párrafo 1 del Código Procesal Penal*; por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente la Alzada actuó correctamente y conforme a la normativa procesal penal, toda vez que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación se revela que el hoy recurrente no cumplió con las formalidades requeridas para la admisibilidad de su recurso; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente David Janadel Puesán Castillo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Janadel Puesán Castillo, contra la resolución núm. 502-01-2021-SRES-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Ulloa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco García Carvajal.
<b>Recurridos:</b>	Plácido Méndez Ulloa y Johan Manuel Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Cabrera Díaz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Ulloa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, paraje Agua Larga, municipio de Guanico, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, recluido en el



Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en nombre y representación de la parte imputada Alexis Ulloa, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00024, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un letrado adscrito a la defensoría pública, de conformidad con las disposiciones de los artículos 176 de la Constitución de la República, 246 del Código Procesal Penal y 5 de la Ley de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm.272-02-2020-SSEN-00024del 10 de febrero de 2020, declaró culpable a Alexis Ulloa, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 298 Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio agravado, y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Plácido Iván Méndez Rodríguez (fallecido) y del Estado dominicano, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal, y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una indemnización por la suma de dos (2) millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de las víctimas y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00845, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexis Ulloa, mediante la cual se fijó audiencia pública virtual para el día 14 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado y el procurador adjunto a la procurador general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Francisco García Carvajal, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Alexis Ulloa, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El presente recurso se fundamenta en el único medio cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ya que el imputado fue condenado a la pena de 30 años por el tipo penal de asesinato. Se depositó un recurso de apelación ante la Corte, y la Corte rechazó el recurso bajo el argumento de que la calificación jurídica dada a los hechos es la correcta, ya que la prueba presentada tanto por el Ministerio Público como parte de la defensa se presentaron audios videos y testigos a cargo y descargo, queda probado en el caso de la especie existió y existe una excusa legal de la provocación, ya que el hoy occiso le fue encima al imputado para desarmarlo y producto de ese forcejeo y de una discusión que habían tenido días anteriores donde el hoy occiso agredió con un machete al imputado, eso fue lo que generó que el imputado le realizara un disparo. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea acogido en cuanto la forma el presente recurso de casación por haber sido conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tenga bien esta honorable sala variar la calificación jurídica dada por la Corte, excluir el tipo penal de asesinato y establecer lo que impone el artículo 321 y la sanción del 326 de la excusa legal de la provocación e imponer la pena de 1 año. Tercero: En el hipotético que esta honorable salano acoja las conclusiones principales, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otro tribunal valore nuevamente los elementos de pruebas. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Máximo Cabrera Díaz, en representación de Plácido Méndez Ulloa y Johan Manuel Rodríguez, partes recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Quedó probado en la sala de audiencias mediante 3 videos y pruebas testimoniales de que este caso se trató de un asesinato porque se comprobó la asechanza y premeditación, y en consecuencia, fue condenado como establece el código 30 años, en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma del presente recurso sea declarado bueno y válido por haberse incoado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea*

*rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexis Ulloa contra la decisión recurrida, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha decisión, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados. Además, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y correcta interpretación del derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Alexis Ulloa, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. (426, numeral 3 CPP, mod. Ley 10-15) (arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual.

En un **primer aspecto** *impugna quela Cortea qua dictó una sentencia manifiestamente infunda, ya que rechazó el recurso de apelación en base a la valoración de la prueba testimonial; refiere que el Ministerio Público para probar los hechos presentó el testimonio del señor José Luis Hernández Silverio, que el testigo en sus declaraciones estableció, que el occiso agredió con machete al imputado Alexis Ulloa y que además el testigo estableció que él lo despartió; esgrime además en que la defensa técnica del imputado presentó al testigo José Luis Hernández Silverio, estableció que el motivo de la discusión que sostuvo el hoy occiso con el imputado fue porque el imputado se negó a ir buscarle un tabaco de marijuana a Imbert y que la testigo Ana Mariela Hernández, fiscal encargada de la*

*investigación estableció que el señor José Luis Hernández Silverio, le estableció que el hoy occiso buscó un machete y trató de agredir al imputado; como **segundo aspecto** sostiene que la calificación jurídica dada por el tribunal de juico no es la correcta, ya que de conformidad con los hechos narrados en la acusación y las pruebas existe la excusa legal de la provocación a favor del imputado; alega además, como **tercero aspecto** que del contenido de la prueba audio visual quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado y el hoy occiso sostuvieron una discusión; que el Ministerio Público y la defensa técnica presentaron un DVD contentivo de los videos donde se puede observar cómo ocurrieron los hechos, que es evidente que existe una excusa legal de la provocación a favor del imputado artículos 321 y 326 del Código Penal sin embargo la referida Corte no valoró correctamente los videos depositados a favor del recurrente y que no hubo acechanza ni premeditación en la especie.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Alexis Ulloa, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. En cuanto al único medio invocado por el recurrente, esta corte de apelación puede constatar que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de la norma, toda vez que sí fue probado el tipo penal de asesinato por el cual fue acusado el imputado; pues de las pruebas testifical, se comprueba que el imputado estuvo en asecho desde el día anterior de darle muerte al hoy occiso y que desde temprano se mantuvo rondando o vigilando la casa de la madre del hoy occiso y preguntando a varias personas si lo habían visto, además de que cuando lo encontró lo persiguió en su motor hasta el momento en que ocurre el hecho, en donde finalmente le dispara de frente a este, en el pecho, ocasionándole la herida que le causó la muerte; 7. En lo referente al testigo José Luis Hernández Silverio, no fue demostrado mediante alguna prueba o certificado médico de que la parte imputada Alexis Ulloa haya recibido las lesiones que este testigo ha manifestado, como tampoco fueron depositadas pruebas que demuestren que el motivo de la discusión que sostuvo el hoy occiso con el imputado haya sido porque el imputado se negó a ir a buscar un tabaco de marihuana a Imbert; lo que sí pudo ser comprobado mediante dicho testigo y los demás testigos a cargo, es que el hoy occiso y el imputado

el día antes de la ocurrencia de los hechos sostuvieron una discusión, sin embargo, en fecha 02 de abril del año 2019 el imputado, luego de buscar y encontrarse con la víctima, le propina un disparo en el tórax, provocándole la muerte; en ese sentido, se puede constatar, que en el caso de la especie no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 321 y 326 del Código Penal sobre la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no se pudo determinar que el hoy occiso haya provocado al imputado; 8. Que contrario a lo establecido por el recurrente, por la prueba testimonial, se constata que, el imputado el día de la ocurrencia de los hechos, sube a bordo de una motocicleta por la misma calle donde se encontraba transitando el hoy occiso, por trayectoria diferente, es decir, bajando, por lo que el mismo se devuelve cuando ve a la víctima y enfrascándolo y sostenido una discusión con la víctima, le provoca la muerte, por lo tanto la acción del imputado no es justificable para poder establecer la excusa legal de la provocación a su favor, en consecuencia, en base a los hechos probados, la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio es la correcta.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Mediante el aludido recurso de casación el reclamante imputado invoca de forma análoga, que la sentencia dictada por la *Corte a qua* es *manifiestamente infundada, y en esencia, se circunscribe en atribuirle a esta, error en la determinación calificación jurídica y en la valoración de las pruebas (426, numeral 3 CPP., mod. Ley 10-15) arts. 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal*).

4.2. En cuanto al **primer aspecto** respecto a la valoración de la prueba testimonial, ha sido establecido que, *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de*

que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua<sup>36</sup>.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia esta Corte de Casación advierte que la Corte a qua explicó en el fundamento número 7 de su decisión, que con las declaraciones del testigo José Luis Hernández Silverio y los demás testigos a cargo – los cuales figuran descritos en el numeral tercero, literal b, páginas 20-22 de la resolución núm. 273-2019-SACO-00268, contentiva de auto de apertura a juicio, de fecha 7 de agosto de 2019, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, y a saber fueron: *Juan José Méndez, Diury Esperanza Dorrejo Calvo, Sixto Reyes Cuevas, Natalia Rosa Reynoso, Tomás Ernesto Francisco Disla, Dialfri Jhoel Jáquez Hernández, José Luis Hernández Silverio, Daniel Raúl Báez, Mario Augusto Rodríguez, Visael González Francisco, Edison Domingo Ulloa Hernández, Plácido Méndez Ulloa (padre del occiso), Johan Manuel Rodríguez Francisco, Lcda. Ana Mariela Hernández, Lcdo. Carlos Manuel Mejía (P.N. - perito), Ing. Gilda Peguero García (perito)*-, se comprobó que el hoy occiso y el imputado, el día antes de la ocurrencia de los hechos, sostuvieron una discusión, y que en fecha 2 de abril de 2019, el imputado, luego de buscar y encontrarse con la víctima, le propina un disparo en el tórax, provocándole la muerte.

4.4. En este contexto, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente, y las motivaciones transcritas *ut supra* revelan que, la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que le sirvieron de sustento al momento de formar su convicción y que la llevaron a decidir en la forma establecida en su sentencia, estableciendo por sus propias declaraciones quién fue la persona responsable de propinar el disparo que le cegó la vida a la víctima Plácido Iván Méndez Rodríguez, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

36 Salas Reunidas SCJ, sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 rcte. César Antonio Montero Montero vs Berenice Machado

4.5. En cuanto al **segundo** y **tercer** aspecto del medio analizado, los cuales se examinan reunidos por la solución que se le dará al caso, relativos a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, en el entendido de que no se demostró el asesinato sino el homicidio cometido bajo la excusa legal de la provocación; se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, de su conclusión y de las circunstancias que rodearon los hechos, los actos preparatorios tendentes a una premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica; que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones del recurrente, ya que por las circunstancias del hecho juzgado se determinó, entre otras cosas: 1) Del análisis realizado a los medios probatorios se evidenció que entre el imputado y la víctima Plácido Iván Méndez Rodríguez (occiso), el día anterior a los hechos hubo una discusión; 2) Que el imputado le manifestó al testigo José Luis Hernández Silverio, que *él sabía la forma en que resolvía el problema* con la víctima; 3) Que el imputado el día de los hechos estuvo rondando cerca de la residencia de la víctima, llegando a preguntarle al también testigo Visael González Francisco que si había visto a la víctima; situación de la cual es evidente que lo estaba buscando; 4) Que para realizar el hecho juzgado el imputado utilizó el arma de fuego tipo resolver, propiedad de su hermano Eddison Domingo Ulloa Hernández, la cual tomó sin su autorización de una gaveta del cajón de la cama de su aposento.

4.6. Además, conforme fue juzgado por el tribunal de juicio, al analizar los videos recreados de la escena donde ocurrió el hecho, se evidencia de forma clara que la víctima José Luis Hernández Silverio, llega al lugar del hecho y luego se visualiza al imputado a bordo de una motocicleta, transitando en la vía contraria a la víctima, y al advertir su presencia retrocede y la intercepta, posteriormente se enfrasca en una discusión y le infiere la herida mortal que le cegó la vida, destacándose que dicha víctima no se encontraba armada; que esas son cuestiones de hecho soberanamente establecidas a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte *a qua*, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación.

4.7. En esa tesitura, la jurisprudencia consolidada de esta sala ha establecido, *que el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera*

*de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, pueden ser comprobables<sup>37</sup>, en esas atenciones, la Corte a qua estatuyó sobre los puntos propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, quedando claramente establecida la participación del imputado en el hecho endilgado, las pruebas que lo vinculan y la subsunción de los mismos en los tipos penales por los que fue juzgado y condenado, apreciando esta Corte de Casación que las pruebas fueron debidamente ponderadas; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados procede rechazar los aspectos analizados, por improcedentes y mal fundados.*

4.8. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexis Ulloa del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

37 Segunda Sala, SCJ, sent. núm.2020-SSen-00198 de fecha 28 de febrero 2020



**VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Ulloa, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rohnan Carlos Núñez Vólquez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Saristy V. Castro y Nelsa Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	Juan Manuel Sánchez y Neidy Elizabeth de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Méndez Mejía.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rohnan Carlos Núñez Vólquez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0001390-1, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 31, sector La Caleta, Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rohnan Carlos Núñez Vólquez (a) La Culebra también conocido como Ronal Carlos Núñez Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); en contra la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00349 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Así como, enviar la presente decisión por ante el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución, vigilancia y control de las medidas en ella impuestas; CUARTO:* *Se declaran las costas penales de oficio, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00349, de fecha 18 de junio de 2019, declaró al ciudadano Rohnan Carlos Núñez Vólquez (a) la Culebra y/o Roñal Carlos Núñez Pérez (a) la Culebra, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a treinta (30) años de prisión, y al pago de una indemnización de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00297 del 1° de marzo de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 21 de abril de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.); según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo

del Poder Judicial; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, así como los abogados de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Saristy V. Castro, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, dando calidades por la Lcda. Nelsa Almánzar, quien representa a la parte recurrente, Rohnan Carlos Núñez Vólquez, concluir de la siguiente forma: “En cuanto a nuestro primer medio de impugnación, tenemos a bien solicitar lo siguiente: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y con vía a lo que establece el artículo 427 numeral 2, dictar sentencia propia con relación al caso; pronunciado la absolución de nuestro representado; Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien ordenar la realización total de un nuevo juicio. En cuanto a nuestro segundo motivo de impugnación, tenemos a bien solicitar: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien ajustar la pena impuesta con relación a lo que establece el artículo 339, tomando en consideración lo pautado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y, por vía de consecuencia, tenga a bien reducir la pena impuesta a nuestro asistido por la pena de cinco años de reclusión; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. En cuanto a nuestro último medio de impugnación, las conclusiones formales en cuanto a este son: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo tenga a bien dictar sentencia propia del caso, modificando la calificación jurídica, excluyendo los tipos penales de los artículos 297, 296, 298 del Código Penal y solo retener el artículo 295, ajustando la pena con relación al mismo; Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública”.

1.4.2. Lcdo. Joaquín A. Méndez Mejía, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, menor de edad E. D. S. S., representado por sus padres Juan Manuel Sánchez y Neidy Elizabeth de los Santos, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso

de casación incoado por el joven Rohnan Carlos Núñez Vólquez, en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 2020, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio porque las víctimas están siendo asistidas por un servicio gratuito”.

1.4.3.Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rohnan Carlos Núñez Vólquez, en contra de la decisión impugnada, ya que la Corte *a qua* asumió las motivaciones del *a quo* por haber hecho esta una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio, conclusión a la cual llegó el tribunal de alzada luego de analizar el contenido de la decisión de primer grado, las cuales resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado recurrente, ponderando, real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta cada prueba, y explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor; todo lo cual fue asumido por la corte *a qua*, respetando las reglas del debido proceso, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rohnan Carlos Núñez Vólquez propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3.).* **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 CPP. Violación*

*a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 265, 295, 296, 297, 298, 302 del CPD) (violación del artículo 417.4 CPP); Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer motivo denunciado (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo expositivo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación referente a “error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba”. Falta de motivación al rechazar el medio sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal, del imputado. El tribunal no analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, no establece porque le da valor probatorio a los mismos, no establece por qué considera que los testigos le resultan creíbles y vinculatorios al ciudadano Rohnan Carlos Núñez Vólquez, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica de robo y porte y tenencia de arma.

2.3. El recurrente alega en el fundamento de su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces de la corte no establecen en su motivación en que consistieron los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato. En el caso en concreto el tribunal a quo retiene una calificación jurídica en contra del ciudadano Rohnan Carlos Núñez Vólquez, sin configurarse este tipo penal de homicidio agravado.

2.4. En el desarrollo expositivo del tercer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada es manifiestamente infundada respecto al tercer medio planteado en el recurso de apelación, en el cual se indicaba la “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”. El tribunal no justificó la determinación de la pena, no explica el por qué la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, el tribunal no explica por qué el artículo 339 del CPP no se configura, cuál fue el criterio y cómo esos 7 puntos son apreciados por el tribunal y la Corte.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, respecto a cada uno de los medios de casación invocados, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. [...] estima esta Corte que los juzgadores del tribunal del a quo al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, configurándose ciertamente la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo. 13. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo

resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Rohnan Carlos Núñez Vólquez (a) La Culebra también conocido como Ronal Carlos Núñez Pérez, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así, fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una...; lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas, la participación de dicho imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en contra del menor de edad, de iniciales E.D.S.S., la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho. 14. (...) el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. 15. Que contrario a lo aducido por el recurrente en cuanto a que el tribunal a quo violó sus derechos al no respetar las garantías mínimas del debido proceso, esta Alzada entiende que el tribunal de juicio, garantizó los derechos fundamentales del recurrente a través de los mecanismos de tutela y protección, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución dominicana.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Como se ha visto, el recurrente aduce en su primer medio de casación que el tribunal de alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, al incurrir en una falta de motivación al rechazar lo invocado en el recurso de apelación respecto a un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; sostiene que la corte no establece de manera lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena al imputado, ni establecer por qué considera que los testigos le resultan creíbles.



4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación pudo advertir que la Corte *a qua* hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación, y procede a examinar lo invocado en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, concluyendo que en el caso concreto *los jueces de primer grado al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas*, principalmente en la testimonial aportada por el Ministerio Público, consistente en las declaraciones del testigo Juan Manuel Sánchez, quien refiere que pudo ver al imputado en el lugar de los hechos junto a otra persona, que lo conoce del barrio y que si bien no pudo ver el momento exacto en que su hijo recibió la estocada, sí vio cuando este menor de edad salió corriendo detrás del imputado Ronald Núñez y de su asociado, luego de estos sustraer su celular, afirmaciones estas que junto a las demás pruebas testimoniales ofrecidas por Francisco Antonio de los Santos y Neidy Elizabeth de los Santos, así como las pruebas documentales ofertadas, resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos de asociarse con otra persona para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en contra del hoy occiso.

4.3. Es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una actividad arbitraria o caprichosa sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso de que se trata, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para destruir la presunción constitucional de inocencia que le asistía al imputado.

4.4. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente realizando, en el caso concreto, la correcta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a

las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina.

4.5. En su segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* no establece en qué consistieron los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato; lo cual no lleva relación con el presente proceso, toda vez que de la lectura de las sentencias rendidas por los tribunales inferiores, el auto de apertura a juicio y la acusación formulada por el Ministerio Público en dichas instancias, se advierte que en todo momento los hechos atribuidos al imputado fueron los de asociación de malhechores y homicidio precedido del crimen de robo agravado; por lo que carece de mérito la queja expuesta y por tanto desestimada.

4.6. El recurrente establece en su tercer medio de casación, que denunció ante la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no justificó la imposición de una pena tan gravosa, incurriendo en una falta de motivación, no obstante esta procedió a la confirmación de dicha decisión.

4.7. Respecto al vicio ahora denunciado por el recurrente, esta Corte de Casación ha podido constatar que los agravios descritos precedentemente, relativos a la falta de motivación sobre la aplicación de los criterios para la imposición de la pena han sido planteados por primera vez en casación, ya que de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación, se revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación formal, en el sentido ahora argüido, a fin de que la alzada pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir al respecto; que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto mediante conclusiones por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la sentencia objetada.

4.8. Al haber quedado fuera del debate en apelación lo relativo al examen de los criterios para la imposición de la pena, y conforme refiere el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, en virtud del cual el conocimiento del tribunal de Alzada con motivo de un recurso de apelación, se encuentra enmarcado por los límites que el propio apelante le impuso al interponerlo y al expresar los agravios, procede desestimar el vicio analizado, por constituir un medio nuevo.

4.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rohnan Carlos Núñez Vólquez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rohnan Carlos Núñez Vólquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rickelmi Montás Lorenzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Moreno Severino.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rickelmi Montás Lorenzo, imputado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, del domicilio y residencia en la calle Temístocles Metz, núm. 77, sector Canastica, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Richard Reyes Sepúlveda, abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del imputado Rickelmi Montás Lorenzo (a) Riky, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00089, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representando por abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

1.2. Que el 12 de noviembre de 2018, la Lcda. Ingrid M. Guerrero Polanco, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Rickelmi Montás Lorenzo (a) Riky, por presunta violación a los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, 396 letras A y B de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 66 y 67 de la Ley 631-2016 sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio de Francisco Echevarría, padre de la menor de edad de iniciales F.B.E., emitiendo el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2018, la Resolución núm. 0584-2018-SRES-00624, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del imputado Rickelmi Montás Lorenzo (a) Riky; que, apoderado del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00089 el 25 de abril de 2019, el cual declaró a Rickelmi Montás Lorenzo, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383 y 385 del

Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. B. E., y lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor, excluyó de la calificación la violación a los artículos 396 literales A y B de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no haberse comprobado estos ilícitos en los hechos probados, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00252 del 3 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rickelmi Montás Lorenzo, y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado para una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Moreno Severino, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, quien representa a la parte recurrente, Rickelmi Montás Lorenzo, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso, por cumplir con todas las disposiciones de la normativa procesal penal; Segundo: Que, en cuanto al fondo, y una vez observados los vicios invocados, el tribunal tenga a bien ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente al que conoció el proceso; Tercero: Que las costas sean reservadas por el mismo estar siendo asistido por abogados adscritos a la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar a la sala: “Hay una situación en este expediente y es que, el recurrente a través de la defensora está desistiendo, y veo que el abogado no conoció ese aspecto, porque no mencionó nada de eso”.

1.4.3. Lcdo. Juan Moreno Severino, quien representa a la parte recurrente, Rickelmi Matos Lorenzo, expresar lo siguiente: “Hay un escrito en el cual se había sustentado esa posibilidad, pero tomando en cuenta que ya esta alta corte fijó el conocimiento del recurso, nos avocamos al conocimiento del mismo; dejando sin efecto la solicitud que previamente fue realizada, y solicitamos al tribunal que se avoque a conocer del recurso, en base a los vicios planteados y las conclusiones vertidas en el día de hoy”.

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, actuando en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: “**Único:** Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Rickelmi Montás Lorenzo (a)Ricky, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2019, dado que la Corte *a qua* importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, y en efecto, dio una relación completa de los hechos y circunstancia de la causa, dejando claro cómo subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, las cuales se sustentan en pruebas cuya legalidad y suficiencia resultaron determinantes para sustentar la sentencia apelada, respetando dicha alzada lo atinente al tipo de pena, por corresponderse con las conductas calificadas y criterios para su determinación, sin que hasta el momento sus argumentaciones logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que ameriten la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rickelmi Montás Lorenzo propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*



2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La respuesta dada por la Corte a los planteamientos del medio de su recurso de apelación, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión que llegó al confirmar la decisión de primer grado; que dicha corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio al testigo a cargo y a la prueba audiovisual sobre todo cuando de la lectura de la sentencia puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos fueron idóneos y creíbles, quienes presentan sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones, pruebas estas que valoraron positivamente sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte; que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que en su único medio de apelación la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra afectada de violación de la ley por errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 338 del

Código Procesal Penal (Art. 417.4 CPP), básicamente bajo el fundamento de que las pruebas son contradictorias, e insuficientes para establecer la acusación. 6. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte inmedio se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. 7. Que fueron valorados en primer grado el testimonio del señor Francisco Echevarría, así como la prueba audiovisual en un CD marcado con el número 180/18 contentiva de una entrevista practicada a lo adolescente de iniciales F.B. en fecha siete (7) de noviembre del año 2018. Que el señor Echevarría declaró en el juicio, en síntesis, que es el padre de la niña que el imputado fue a atracar, la cual tiene 12 años. Que este imputado se presentó acompañado de otro joven a los escalones de su vivienda, en momentos en que la menor estaba jugando con su celular junto a otro niño, que Rikemi se acercó para observar el tipo de aparato telefónico, e intentó arrebatarárselo y le dijo que se trataba de un atraco. Señala que estaba observando y quiso reaccionar, pero se cayó, la niña se rehusó a entregar el teléfono, y con el impacto que aquello le causó se quedó llorando, que mientras este imputado intentaba cometer el hecho, el otro joven le apuntaba con una pistola, ese hecho ocurrió de noche, y la adolescente, producto del mismo, tuvo que ser sometida a terapias psicológicas para enfrentar el miedo. 8. Que la menor de edad agravada, declaró en la jurisdicción especializada, entre otras cuestiones, que su padre es el señor José Francisco, que la noche de un viernes mientras ella estaba sentada en los escalones de su casa, con su hermano bregando con internet, se tiraron unos muchachos del barrio en un motor, uno ellos se acercó, le puso una pistola en la cabeza y le dijo que le diera todo, y le estaba agarrando el celular, que ella se puso nerviosa se lo quitó y se fue corriendo, que cuando su papá le gritó que qué iba a hacer, el muchacho le apuntó (a su padre) con la pistola, uno de estos muchachos se llama Riky, este era el que manejaba el motor, y que este es una persona conocida por su papá. 9. Que respecto a la valoración que hace el tribunal de las declaraciones dadas por los testigos de este caso este ha dicho que se estableció la responsabilidad del imputado en los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, pues quedó fijado que este tenía pleno dominio en el intento de sustracción, lo que fue comprobado

por el órgano decisor, en donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis de la prueba testimonial presencial que le identifica claramente como el autor de los ilícitos, de que fue objeto la víctima, que las pruebas fueron claras precisas y capaces de destruir el principio de presunción de inocencia de que en principio estaba investido el procesado en cuestión. 10. Que esta alzada, al analizar las declaraciones servidas por Francisco Echevarría y por la adolescente de iniciales F.B., entiende que el tribunal a quo realizó una valoración correcta de la prueba recibida, que no existe contradicción en las mismas, y que además, no existe confusión alguna entre la persona de la menor entrevistada, y la que según la defensa es de iniciales B.B.C., por lo tanto no prospera el medio así propuesto, y concluimos en que la prueba discutida en juicio, ha sido idónea y suficiente para establecer, que el imputado incurrió en los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado como estableció el tribunal de juicio, más allá de duda razonable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que se advierte entre los documentos anexos al expediente la instancia en desistimiento del recurso de casación hecha por la parte recurrente Rickelmi Matos Lorenzo a través de su abogada constituida Sardy de la Cruz, el cual fue retirado por esta última en la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de que se trata, razón por la cual esta Segunda Sala tiene a bien no ponderar el referido documento y avocarse al conocimiento del recurso de casación, tal como le ha sido solicitado por las partes en causa.

4.2. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación incurrió en violación a la ley, al emitir una sentencia manifiestamente infundada por falta de una motivación adecuada y suficiente.

4.3. Luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte *a qua* verificó, y así lo justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales ofertadas tanto por el padre de la menor

víctima de atraco señor Francisco Echevarría como por la misma menor, quienes identificaron al imputado como la persona que perpetró el hecho, declaraciones estas que fueron corroboradas con el resto de las pruebas aportadas por la acusación, como confirmación del relato ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

4.4. En tal virtud, y contrario a lo externado por el recurrente, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar las declaraciones testimoniales, así como los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese orden, es conveniente recordar que sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas*<sup>38</sup>, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.6. Que en lo referente a la falta de motivos respecto a la errónea aplicación de una norma jurídica, la Corte *a qua* consideró correcta la decisión del tribunal del primer grado, tras verificar que dichos jueces encontraron culpable al encartado de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F.B.E., al comprobar que el imputado en compañía de otro, fue la persona que trató de extraerle de forma violenta el celular a la niña mientras esta se encontraba jugando en la puerta de la vivienda familiar, por lo que realizaron una correcta subsunción del hecho al

38 Sentencia núm. 1027, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala de la SCJ.

considerar que se configura la violación a las disposiciones de los referidos artículos, quedando demostrado, de las pruebas y documentos de la causa, que el imputado cometió los hechos, y que el hecho fue fijado sobre la base de la valoración de las pruebas aportadas, las que por demás, sientan las bases suficientes para determinar, fuera de toda duda, que respecto al imputado se configura el delito tal como lo fijó el tribunal de primer grado.

4.7. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, la simple lectura de la sentencia impugnada pone de relieve, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el padre de la menor en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Rickelmi Montás Lorenzo y realizar, en el presente caso, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.8. Lo que pone de relieve que la Corte *a qua* no ha incurrido en la falta de motivación, sino por el contrario expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos, los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Rickelmi Montás Lorenzo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rickelmi Montás Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Scarlin Castro Arias.
<b>Abogadas:</b>	Licda. Rosa Elena de Morla y Dra. Luisa Testamark de la Cruz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Scarlin Castro Arias, dominicano, mayor de edad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0045856-6, domiciliado y residente en la avenida Libertad, núm. 77 del sector El Hoyo, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-787, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Rosa Elena de Morla, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Jonathan Escarlin Castro Arias, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Jonathan Escarlin Castro Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00874, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes, en audiencia pública virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a realizar sus conclusiones, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del distrito judicial de La Romana, Lcda. Juana Andrea Familia Batista, en fecha 15 de marzo de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan Scarlin Castro Arias, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar; así como también 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Milainny Paola Amparo y el Estado dominicano.

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 84/2019 el 22 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se varía la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, por los artículos siguientes: 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16; SEGUNDO:* *Se declara al nombrado Jonathan Escarlin Castro Arias (a) El Marino y/o El Chapo, de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Milainny Paola Amparo, en consecuencia se condena al imputado a cinco (05) años de reclusión, más el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos; TERCERO:* *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública; CUARTO:* *Se ordena el decomiso de la Escopeta marca EGE, serie 59332.*

c) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jonathan Scarlin Castro Arias interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SS-787 el 6 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Nueve (09) del mes de Julio del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jonathan Escarlin Castro Arias, contra sentencia penal núm. 84-2019, de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública.

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

**Primer medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en Materia de Derechos Humanos.

3. En el desarrollo de su primer medio esgrime, en síntesis:

Que la ponderación realizada por la Corte de Apelación carece de motivación en virtud de que no fundamenta de forma precisa, suficiente y eficiente la razón por la cual confirma la sentencia del Tribunal Colegiado que condenó a nuestro representado; que la testigo que se presentó a declarar, supuesta víctima, y su hermano, supuesto testigo presencial, tuvieron que ser intimados mediante amenaza de arresto y conducencia para ir a declarar los supuestos hechos ocurridos, intimación a la que no hizo caso el hermano de la víctima teniendo el Ministerio Público que renunciar a ese testimonio, también resulta que la Corte de Apelación no solo asumió los planteamientos de primera instancia sin realizar un ejercicio de fundamentación propio, sino que agregó hechos sin ningún fundamento probatorio cuando estableció que supuestamente el procesado no agredió a la víctima frente a menores por la presencia del hermano y la policía, lo cual no es cierto; acogiéndose a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad, en violación a sus derechos humanos y a todos los principios fundamentales.

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el imputado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de su ex pareja, quien se encontraba junto a su hermano y otros familiares, entre los que se

encontraban menores de edad, momento en que este se apersona a su casa con una escopeta, intentando dispararle, no pudiendo llevar a cabo su designio por interrupción de estos últimos, según declaraciones de la propia víctima, siendo condenado a 5 años de prisión.

5. Al examinar la decisión impugnada, de cara al vicio planteado, el cual versa sobre la valoración de las pruebas, de manera específica la testimonial, en donde le atribuye en síntesis a aquella *faltar a su deber motivacional, al hacer suyas las motivaciones del juzgador sin dar sus propios razonamientos*; se observa que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Alzada, luego de revisar la decisión dictada por el juzgador en cuanto a la valoración que le diera a las pruebas testimoniales, de manera puntual la de la víctima, en el sentido de que es contradictoria y no pudo ser corroborada por otro testigo; determinó de manera coherente y enfática que este alegato era irrelevante y que el juzgador, en cuanto a su valoración, respetó el debido proceso, constatando además que este motivó correctamente su decisión y aplicó de forma adecuada la norma al condenarlo a 5 años de prisión, pues la misma retuvo los tipos penales que se enmarcan dentro de la tentativa de homicidio y porte ilegal de armas.

6. De acuerdo al artículo 2 del Código Penal dominicano, la tentativa de crimen *se considera como si fuera el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independiente a su voluntad*; como sucedió en el presente caso, en donde la víctima narró en el plenario la manera en que su ex pareja, hoy recurrente, se apersonó con una escopeta a su casa, en donde esta se encontraba compartiendo con su familia, intentando dispararle, y que por intervención de un tercero no logró su propósito, quien, al ser apresado, poco después se le ocupó en sus manos la citada escopeta; todo lo cual fue debidamente probado en el juicio de fondo, razón por la cual la corte rechazó su argumento sobre falta de motivos con relación a la valoración que se le diera a la prueba testimonial, mismo que plantea ante esta Sede.

7. Con respecto a la prueba testimonial, ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que

percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como dijéramos, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

8. En este sentido, ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que fue víctima directa del hecho, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y, contrario a como este aduce, se realizó una correcta ponderación de la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto a la apreciación hecha por estos de los medios de pruebas que les fueron aportados, de manera especial la prueba testimonial, quedando individualizado el imputado como la persona que cometió el hecho punible endilgado; en consecuencia, se rechaza su alegato.

9. En cuanto a su segundo medio, que se refiere a la sanción impuesta, en donde manifiesta *que el tribunal a quo se acogió a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad, en violación a sus derechos humanos y a todos los principios fundamentales*; esta Sede observa que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada también analizó ese aspecto, confirmando el fallo condenatorio por encontrarlo justo y apegado a las reglas de la sana crítica racional. Que el recurrente manifiesta que fue condenado con la pena de mayor lesividad, pero este alegato es totalmente desprovisto de fundamento y veracidad, ya que la pena de 5 años de prisión que se le impusiera se encuentra dentro de la escala establecida para el

tipo penal establecido, el cual no es el máximo, debido a que la tentativa de homicidio que se castiga como si fuera el mismo crimen conlleva una pena de 3 a 20 años de prisión.

10. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendado lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma. (sent. núm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 Págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B. J 1223, Págs. 1034-35).

11. Por otra parte, resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad, todo lo cual fue tomado en cuenta tanto por la jurisdicción de juicio como por la corte de apelación.

12. Finalmente, esta Sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se rechaza también el segundo medio del recurrente, quedando confirmado el fallo recurrido.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En tal sentido, exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de una defensora pública.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Scarlin Castro Arias contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-787, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 100**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Fabio Acosta López.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Acosta López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050470-7, domiciliado en la calle 30, núm. 20, sector Mata Los Indios, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSSEN-00628 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019.



Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Fabio Acosta López, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01051, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2020, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de agosto de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal adjunta del distrito judicial de Santo Domingo, Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, en fecha 26 de abril de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Acosta López, imputándolo de violar los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 13, 15, 16, 18 y 396 de la 136-03 en perjuicio de la niña de iniciales E.A.S. de 12 años.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00075 el 5 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**Primero:** *Excluye el art. 332-1 del Código Penal Dominicano, ya que no se probó el vínculo de afinidad existente entre el imputado y la menor de edad E.A.S.;* **Segundo:** *Declara culpable al ciudadano Fabio Acosta López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050470-7, domiciliado en la calle 30, núm. 20, sector Mata Los Indios, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, del crimen de Violación Sexual, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 15 y 396 de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor de iniciales E.A.S., representada por la señora Mirian Encarnación; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;* **Tercero:** *Compensa las costas penales del proceso, por el mismo estar asistido de la Defensoría Pública;* **Cuarto:** *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Mirian Encarnación, en representación de la menor de iniciales E.A.S., contra el imputado Fabio Acosta López, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Fabio Acosta López a pagarles una indemnización de Quinientos Mil de Pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, a favor de la indicada menor de edad E.A.S., como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho;* **Quinto:** *Condena al imputado Fabio Acosta López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carmelo Adames, Abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia*

de causa: **Sexto:** *Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veinticinco (25) del mes febrero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fabio Acosta López interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00628, el 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabio Acosta López, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, incoado en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00075, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** *Exime al recurrente Fabio Acosta López del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.****

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional al tenor del Art. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD (Art. 426 CPP).*

3. Esgrime en el desarrollo de su medio, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, no motivó

20 años de prisión, que debió suspendersele condicionalmente, en virtud de que no había sido condenado con anterioridad.

4. El encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12, 13, 15 y 396 de la Ley 136-03, que tipifican la violación sexual en perjuicio de una menor de 12 años, siendo condenado a 20 años de prisión y una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (DOP500,000.00).

5. Discrepa el encartado con el fallo impugnado porque pretendidamente ni el tribunal de primer grado ni la Corte *a qua* cumplieron con el deber de motivar su decisión con respecto a los criterios para la imposición de la pena y la suspensión condicional, incurriendo además en falta de motivación.

6. A los fines de verificar el vicio de falta de motivación invocado por el imputado recurrente Fabio Acosta López, esta Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido verificar que la Corte *a qua*, para desestimar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, expresó entre otras cosas que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la que esta llegó luego de analizar su contenido, determinando que las pruebas resultaron ser suficientes para el tribunal *a quo* dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada una, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, lo que devino en una sentencia condenatoria, concluyendo esa instancia que los juzgadores cumplieron con su función de ser garantes de la Constitución y las normas penales; por lo que esta Sede considera que la aludida insuficiencia motivacional no se comprueba.

7. Esta Sala está conteste con el fallo atacado, toda vez que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo planteado por el reclamante en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión se encuentra correctamente motivada al exponer las razones en las que se fundamentó para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por

qué desestimó sus alegatos, lo cual le permitió a esta corte de casación comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes sobre los que se sostiene, conteniendo una argumentación que sirve de soporte jurídico a lo decidido en su dispositivo.

8. En lo relativo a que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al observar el fallo impugnado en ese sentido se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador retuvo responsabilidad penal al recurrente; que del análisis de ese aspecto de la sentencia apelada se pudo verificar que el tribunal juzgador tomó en cuenta al momento de imponerla los criterios establecidos en la norma legal citada precedentemente, como es el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, los cuales fueron en contra de una persona vulnerable en razón de su minoridad, lo que afecta su desarrollo psicosexual, concluyendo la Corte que los juzgadores actuó conforme al derecho.

9. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendado lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación

de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa (Sent. núm. 17 d/f 179/2017 B. J 1222 págs. 965-966 y núm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, págs. 1034-35).

10. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, aludiendo que debió suspenderse porque no había sido condenado con anterioridad, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

11. Como se observa, la suspensión condicional o parcial de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, máxime que la víctima es una menor de edad, quien señala de manera categórica al encartado, de quien dice es su tío, como la persona que de manera repetida la entraba a una casa en construcción y la violaba, dándole luego 25 pesos. Que en la especie no estaban dadas las condiciones para su aplicación, toda vez que la pena a imponer por el tipo penal retenido, a saber, violación sexual en perjuicio de un menor de edad, es de 10 a 20 años, pero además su denegación u otorgamiento, total o parcial, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez; por lo que el hecho de que el imputado calificara para la obtención de tal privilegio, que no es el caso, no obliga al juzgador a otorgarla, pues, en los términos que está redactado dicho texto legal se evidencia que el legislador concedió a este una facultad, mas no una obligación de suspenderla en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho

fundamental, lo cual no se observa; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la decisión está motivada en derecho.

12. Finalmente, un examen general a la decisión dictada por la corte arroja de manera inequívoca que esta analizó los argumentos planteados por el recurrente, lo que hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, aceptando la alzada sus propios fundamentos tanto fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, como se dijera en otra parte de esta decisión, al amparo de la sana crítica racional que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito que se le imputa.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Acosta López contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00628, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wellinton Linares Amador.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Manuel Díaz y Roberto Carlos Quiroz Canela.
<b>Recurridos:</b>	Niki Michelle Martínez de la Cruz y Severino de la Cruz de la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Christian Guzmán Cabral.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellinton Linares Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266231-7, soltero, peluquero, domiciliado y residente en la calle Cerro de Doña Luisa, núm. 53, sector Arroyo Hondo, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Freddy Manuel Díaz, por sí y por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensores públicos, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de enero de 2021, en representación de Wellington Linares Amador, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Christian Guzmán Cabral, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 19 de enero de 2021, en representación de Niki Michelle Martínez de la Cruz y Severino de la Cruz de la Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wellington Linares Amador, a través del Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 17 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 19 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 6 de agosto de 2018, el Lcdo. Miguel Antonio Crucey Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wellington Linares Amador, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tenencia, porte y uso ilegal de arma de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Leonardo Antonio de la Cruz (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00283 del 15 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2019-SS-00121 del 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Welinton Linares Amador (a) Peligro, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de homicidio*

voluntario en perjuicio de Leonardo Antonio de la Cruz (a) Armando Lío, y porte y uso ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena doce (12) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Welinton Linares Amador (a) Peligro, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Esperanza de la Cruz Castillo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Welinton Linares Amador (a) Peligro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta a consecuencia su acción; **QUINTO:** Compensa las costas civiles.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wellington Linares Amador interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00170 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Wellington o Welinton Linares Amador (a) Peligro, a través de su abogado apoderado Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2019-SEEN-00121, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 249-02-2019-SEEN-00121, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un miembro de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución penal de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014).

2. El recurrente Wellinton Linares Amador alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con errónea valoración de los elementos de prueba. Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena. Artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte no valoró en la sentencia de marras que el testigo Starlyn Medina era un testigo referencial, tal y como tal y como ha denunciado la defensa, ya que este testigo expresó a pregunta de la defensa en el primer tribunal colegiado que fue en el barrio donde le dijeron el tipo de arma con la que andaban los encartados, es en ese sentido que el testigo Starlyn Medina pasa a un plano de testigo referenciar, sin embargo los jueces de la corte dicen que le dan entero crédito a este testigo, nosotros nos preguntamos ¿Cómo puede dársele valor a un testigo que no ha sido escuchado de manera directa? Resulta ilógico que los jueces de la Corte digan que le han dado valor a un testigo que no hizo acto de presencia por ante ese tribunal que no expresó de viva voz el conocimiento de los

hecho que pudo haber percibido a través de sus sentidos [...] La honorable Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado con relación a las pruebas que provienen de fuentes interesadas, estableciendo que las mismas son insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, provienen de fuentes interesadas lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto[...]Que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento.[...] Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de testigos. [...]Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que en su primer medio califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* no valoró que el testigo Starlyn Medina era de carácter referencial, pues este manifestó saber el tipo de arma usada por el procesado en el hecho porque en su

sector le dieron esta información. En ese sentido, con relación a dicho testigo, el recurrente también se cuestiona cómo puede dársele entero crédito a un declarante que no ha sido escuchado de forma directa por la alzada, y le resulta ilógico que se le dé valor probatorio, cuando este no depuso ante la jurisdicción de segundo grado. Por otro lado, el casacionista manifiesta que la valoración realizada por el tribunal, en torno a las pruebas testimoniales, es incompleta y contraria a las reglas de valoración dispuestas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y a criterios de esta Segunda Sala. Agrega que para dictar una sentencia condenatoria el tribunal debe estar apoderado de elementos de prueba suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del procesado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]2. Contrario a lo expresado por el recurrente lleva razón la instancia a qua al disponer en su sentencia respecto al testimonio que: [...] a evaluar sus declaraciones en juicio entiende que la versión ofrecida por este testigo presencial de los hechos goza de entero crédito, por lo siguiente: a) Ha declarado ante el tribunal sin muestra de animadversión en contra del imputado Wellington Linares Amador (a) Peligro, b) Él participó en los hechos en calidad de la “casa” o persona que resguardaría y luego entregaría al ganador el dinero de la apuesta, por lo que, tuvo contacto con todas las partes envueltas en el caso desde la planificación del evento hasta el desenlace del mismo, c) Se trata de jóvenes que convivían en el mismo sector, por lo que las personas señaladas en su relato son conocidas por él con anterioridad a este caso y con las cuales tenía una relación de amistad, lo que permitió y facilitó que fuera abordado la noche anterior al evento y se le designara como la “casa lo que denota además la confianza que existía entre partes. El día de los hechos es compelido a abordar la motocicleta por Wadis y el imputado Welliton Linares Amador (a) Peligro, ocupando el lugar entre los dos, realizando un recorrido o tránsito desde la meta hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, circunstancia que le permite establecer de forma inequívoca cómo acontecieron los mismos y quién realizó el disparo que le produjo la muerte al hoy occiso... asimismo, ante el plenario el deponente el arma de fuego por él referida, como: “Una treinta y ocho (38) cañón corto, aniquelado [...] (sic), la cual el imputado portaba de manera ilegal de conformidad con la certificación del

Ministerio de Interior y Policía núm. 5117, de fecha 9 de junio de 2018, la cual establece que el señor Wellington Linares Amador (a) Peligro, no posee registro de arma de fuego[...]3. La jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en materia de valoración de los medios de prueba de fecha 11 de agosto del año 2011, establece que: para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;...18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley...; elementos todos que están contenidos en el pronunciamiento realizado por el a quo, por lo que entendemos que este actuó conforme al razonamiento expresado por la Suprema Corte de Justicia al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso, sobre la base probatoria aportada; razones por las que procede el rechazo de este medio argüido, por no corresponderse con la realidad fáctica contenida en la sentencia[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración probatoria realizada al testigo Starlyn Medina, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>39</sup>.

39 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



7. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a la cuestionada prueba, puesto que, dicha jurisdicción examinó lo considerado por el tribunal primigenio respecto a este testigo, órgano jurisdiccional que señaló que el mismo *participó en los hechos en calidad de la “casa” o persona que resguardaría y luego entregaría al ganador el dinero de la apuesta, por lo que, tuvo contacto con todas las partes envueltas en el caso desde la planificación del evento hasta el desenlace del mismo[...]* *Se trata de jóvenes que convivían en el mismo sector, por lo que las personas señaladas en su relato son conocidas por él con anterioridad a este caso y con las cuales tenía una relación de amistad, lo que permitió y facilitó que fuera abordado la noche anterior al evento y se le designara como la “casa”, lo que denota la confianza que existía entre las partes. El día de los hechos es compelido a abordar la motocicleta por Wadis y el imputado Welliton Linares Amador (a) Peligro, ocupando el lugar entre los dos, realizando un recorrido o tránsito desde la meta hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, circunstancia que le permite establecer de forma inequívoca cómo acontecieron los mismos y quien realizó el disparo que le produjo la muerte al hoy occiso.* De manera que, contrario a lo sostenido en esta sede casacional, el referido declarante fue un testigo presencial de los hechos, y que haya señalado con relación al arma que: *varias gentes que estaban ahí me dicen que era, yo no sé de armas, me dicen que era un treinta y ocho (38) cañón corto, aniquelado*<sup>40</sup>, no le convierte en

---

40 Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00121, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

un testigo referencial, pues este presenció la ocurrencia de los hechos y su declaración, en consonancia con el resto de los medios de prueba, son suficientes para vincular al procesado con los hechos.

9. En adición, el escenario idóneo para que un testigo brinde su declaración es durante el desenvolvimiento del juicio, como ocurrió en el caso de la especie; por ende, pretender desmeritar lo dicho por el testificante por no haber dado su testimonio ante la alzada, es como si el casacionista procurara hacer de la sede de apelación un segundo juicio, lo que vulnera el principio de preclusión, pues se estaría retrotrayendo el proceso a una fase evidentemente culminada; por consiguiente, procede desatender el medio ponderado por improcedente e infundado.

10. En otro extremo, el casacionista alude que la valoración realizada por el tribunal de mérito era incompleta, se apartaba de las directrices de la norma procesal vigente y los criterios de esta Segunda Sala, y que, para dictar sentencia de condena el tribunal apoderado debe tener a su alcance medios de prueba suficientes. Dentro de ese marco, una vez analizados estos argumentos, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman, y con ello el primer medio de impugnación propuesto.

11. Por su parte, en su segundo medio de casación el recurrente suscita su divergencia con el fallo impugnando, en virtud de lo siguiente:

[...]A que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Corte del Distrito Nacional, los jueces no justifican porque la decisión tomada por ellos acarrea la pena de doce (12) años, máxime cuando la Corte ni siquiera se refirió a las argumentaciones denunciadas referente a la excusa legal de

la provocación, pero la mala interpretación de la Corte le confirma la pena como ya habíamos mencionado de doce (12) años como si se tratara de un homicidio voluntario [...].

12. Como se ha visto, en el medio previamente transcrito el recurrente manifiesta que la sede de apelación no justifica su decisión en cuanto a la pena impuesta, ni se refirió a las argumentaciones realizadas respecto a la excusa legal de la provocación.

13. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que, al respecto, dicha jurisdicción manifestó, en síntesis, lo que sigue:

[...]7. En el caso de la especie, se advierte que una vez valorados todos elementos probatorios presentados y demostrada la responsabilidad penal del imputado, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal y la pena aplicable al mismo, indicando el a-quo lo siguiente: [...]...En atención a lo anterior, solo nos resta establecer si los hechos así reconstruidos, caracterizan la excusa legal de la provocación, en los términos argüidos por la defensa técnica. El artículo 321 del Código Penal Dominicano, nos dice que: [...] El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves [...]... Del análisis de las particularidades en el presente caso, no ha quedado configurada la concurrencia de los elementos caracterizadores de la excusa legal de la provocación, en los términos establecidos por el artículo 321 del Código Penal dominicano, puesto que, el desenlace en desfavor del señor Leonardo Antonio de la Cruz, no se debe a una situación provocada por él, sino más bien, al hecho irrefutable de que el nombrado Wadis y el imputado Welliton Linares Amador (a) peligro, sin haberse producido la carrera de motocicleta que hablan consensuado decidieron de forma unilateral apoderarse del dinero apostado y aportado por ambos participantes de forma maliciosa y violenta; llegando incluso a amenazar con dispararle a la “casa” en la persona de Starling (testigo), si se negaba entregar el dinero; erigiéndose esta situación el detonante en la actitud de rechazo por parte del occiso; al haber sido timado con los (RD\$15,000.00) pesos aportados por él, tanto por el nombrado Wadis como por el imputado Welliton Linares Amador (a) Peligro, quien para concretar su objetivo le realizó un disparo en el pecho, provocándole la muerte [...]8. La conducta que analiza el tribunal a quo sobre el imputado Wellinton Linares Amador fue la correcta, toda

vez que, como manifestó el testigo presencial señor Starlyn Medina, todo inició porque el nombrado Wadis y el acusado, sin haberse producido la carrera de motocicleta que habían consensuado decidieron de manera arbitraria apoderarse del dinero apostado por los participantes de forma maliciosa y violenta, coaccionando al testigo que fungía como la “casa” de la apuesta, para irse con ellos y llegando incluso a amenazarlo con dispararle si se negaba a entregar el dinero; siendo este accionar el detonante de la actitud del occiso Leonardo Antonio de la Cruz (a) Armando Lío, al haber sido timado con los quince mil pesos (RD\$15,000.00) que aportó para la apuesta, por parte del imputado Welliton Linares Amador (a) Peligro, quien para concretar su objetivo le realiza un disparo en el pecho provocándole la muerte, hechos estos corroborados con todos los medios de pruebas incorporados enjuicio [...].

14. En esa tesitura, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>41</sup>.

15. Al margen de lo antedicho, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la alzada estableció las razones por las que reiteró la pena impuesta por el tribunal de primer grado, para ello examinó los razonamientos expuestos por la jurisdicción de condena, en contraste con el cuadro fáctico, lo que le llevó a inferir *que la pena dispuesta está en consonancia con los hechos fijados*; inferencia que comparte esta alzada, pues tal y como señaló el tribunal de primer grado, *la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para sus fines, resultando razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena*

41 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de doce (12) años de reclusión mayor<sup>42</sup>. En suma, la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal, está respaldada por elementos de pruebas suficientes, y fue debidamente motivada por las instancias que nos anteceden; en tal virtud, se desestima el extremo ponderado por carecer de sustento jurídico y fáctico.

16. Finalmente, en cuanto a la ausencia de respuesta a su alegato de que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación, impera reiterar que sobre este aspecto el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal; es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto<sup>43</sup>.

17. Ahora bien, en términos generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos, de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia, sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza<sup>44</sup>.

18. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que, contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha dado la debida respuesta en cuanto a este punto, la cual parte de las consideraciones de primer grado ante el pedimento de la defensa sobre la referida cuestión, de donde pudo la sede de apelación extraer que en virtud de lo declarado por el testigo Starlyn Medina, los hechos ocurren cuando el *nombrado Wadis y el acusado, sin haberse producido la carrera de motocicleta que habían consensuado decidieron de manera arbitraria apoderarse del dinero apostado por los participantes de forma maliciosa y violenta, coaccionando al testigo que fungía como la "casa" de la apuesta, para irse*

42 Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00121 [ob. cit.], p. 34, párr. 51.

43 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00552, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

44 Ídem.

con ellos y llegando incluso a amenazarlo con dispararle si se negaba a entregar el dinero, siendo esta situación que sirvió como detonante de la actitud del occiso Leonardo Antonio de la Cruz (a) Armando Lío, al haber sido timado con los quince mil pesos (RD\$15,000.00) que aportó para la apuesta, por parte del imputado Welliton Linares Amador (a) Peligro, quien para concretar su objetivo le realizó un disparo en el pecho provocándole la muerte; lo que decanta, que el accionar del procesado resultó ser desproporcional y abusivo; puesto que *este sin mediar palabras le propina un disparo en el pecho al hoy occiso, y además, posteriormente lleva al testigo presencial señor Starlyn Medina a una cañada, donde lo despojó de la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00), dinero que tenía en su poder y de su calzado, y si bien, el referido testigo señala que llegar a Arroyo Hondo cuando van bajando por la Farmacia Carol aparece Armando (occiso) con un palo y le tira con el mismo a Peligro –el imputado– y a Wady<sup>45</sup>, esto no justifica la reacción del procesado, quien no actuó en animus defendendi, –ánimo de defenderse–, sino que su intención era terminar con la vida del occiso, fin delictivo que desafortunadamente logró; por consiguiente, el aspecto del segundo medio que se examina debe ser desestimado, por carecer de apoyatura jurídica.*

19. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la valoración probatoria, la pena impuesta y la concurrencia de la excusa legal de la provocación no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

45 Sentencia penal núm. 249-02-2019-SSN-00121 [ob. cit.], p. 22, párr. 13.

20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wellington Linares Amador, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 102**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Portorreal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Saúl Antonio Mejía Rivera y Henry Antonio Mejía Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Viterbo Antonio Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0017670-9, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Las Marías, núm.1, sector Jeremías, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

203-2019-SS-00728 dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Saúl Antonio Mejía Rivera, por sí y por el Lcdo. Henry Antonio Mejía Santiago, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Pedro José Portorreal, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Viterbo Antonio Reynoso, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro José Portorreal, a través de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 20 de enero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, en representación de Viterbo Antonio Reynoso, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 31 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01048, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 26 de enero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 29 de septiembre de 2013, la Lcda. Ligia Altagracia Batista Segura, fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, presentó forma acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Pedro José Portorreal, imputándole el ilícito penal de violación de linderos, en infracción de las prescripciones de los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Viterbo Antonio Reynoso.

b) Que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de La Vega, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0006/2015 del 27 de abril de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 215-16-SENT-00001 del 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Pedro José Portorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0017670-9, domiciliado y residente en la calle principal, residencial Las Marías, casa núm. 1, Jeremías, La Vega, culpable de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público,*

sancionado por el artículo 111 de la misma ley, en perjuicio del señor Viterbo Antonio Reynoso, en consecuencia, le condena al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro José Portorreal, al pagos de las costas penales, en favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro José Portorreal al pago de una indemnización a favor del señor Viterbo Antonio Reynoso, por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Condena al imputado Pedro José Portorreal, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil, Viterbo Antonio Reynoso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha para la cual las partes están debidamente convocadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Pedro José Portorreal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00728 el 11 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro José Portorreal, representado por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, abogados privados, en contra de la sentencia número 215-16-SSENT-00001, de fecha 7/4/2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Pedro José Portorreal propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primero Medio:** *Sentencia fundamentada en la no valoración de las pruebas del imputado;* **Segundo Medio:** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. Previo a proceder con la respuesta a los vicios denunciados contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, planteada por el recurrente Pedro José Portorreal, de manera incidental en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación<sup>46</sup>.

4. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 19 de marzo de 2013<sup>47</sup>, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

5. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

6. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

---

46 Acta de audiencia de fecha 26 de enero de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 1.

47 Ver Resolución núm. 0003-2013, de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por el Juzgado de Paz de la Instrucción para Asuntos Municipales del Distrito Judicial de La Vega.

Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

8. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso<sup>48</sup>.

9. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos

48 Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha*

*destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

11. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de citar a las partes, que el imputado fuese asistido por un abogado, en reiteradas ocasiones para que las partes arribaran a un acuerdo y lo depositaran, a los fines de que el registrador de títulos correspondiente emitiera una certificación, citar al imputado vía cancillería, que fiscal titular estuviese presente y tuviera en manos su acusación. Del mismo modo, ha de considerarse que el imputado fue declarado en rebeldía en dos ocasiones, interpuso recurso de apelación a la medida de coerción y recurso de oposición a una de las declaratorias en rebeldía, la sentencia de primer grado fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2019<sup>49</sup>, fecha en que se dio inicio a la fase de impugnación, y la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12. Resuelta la cuestión de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro José Portorreal, en el cual se observa que sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

49 Acto núm. 321-2019, de fecha 31 de julio de 2019, realizado por Jean Carlos Cruz Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original.



[...] Es preciso señalar que el juez a quo incurre en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta cuando en la página 13 de la sentencia de primer grado establece que la única prueba aportada por el actor civil para justificar el daño que el ilícito penal les ha causado fueron las fotografías enunciadas en otra parte de la presente decisión y las declaraciones del testigo querellante, cosa esta que resulta insuficiente para determinar los daños y perjuicios, sin embargo la parte dispositiva condena al imputado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) la Corte a qua incurre en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. [...].

13. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que el tribunal de primer grado señala que las únicas pruebas aportadas por el actor civil fueron las fotografías y las declaraciones del querellante, cosa que resulta insuficiente para condenar al imputado al pago de una indemnización. Por otro lado, alega que la alzada incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

14. En lo que respecta a la insuficiencia probatoria, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar del juez de primer grado, inclusive, hace referencia a un espacio del fallo primigenio, donde según este se encuentra el vicio denunciado<sup>50</sup>. En ese sentido, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el alegato de que se examina carece fundamento, por lo que se desestima.

15. En tanto, para verificar la concurrencia o no del segundo vicio denunciado por el impugnante en este medio, resulta conveniente examinar

---

50 Ver recurso de casación interpuesto por Pedro José Portorreal, a través de los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, en fecha 20 de enero de 2020, p. 3, cuando señala: "...en la página 13 de la sentencia de primer grado establece que la única prueba aportada...".

el razonamiento empleado por la sede de apelación para desatender los planteamientos del impugnante, veamos:

[...]5. Al examen del primer y único medio en que promueve la defensa que existe contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o la misma se fundamenta en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, al examen de la sentencia recurrida, se pueden encontrar como pruebas presentadas al debate por las partes, las siguientes: Parte acusadora: A. Testimonial: Viterbo Antonio Reynoso[...]B. Documentales: Copia del a constancia anotada, matrícula núm.0300008838, expedido en fecha 26 de noviembre del 2003, por el Registrador de Titulo de La Vega, a nombre de Viterbo Antonio Reynoso. Certificación expedida por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, de fecha 19 de junio del año 2012. C. Ilustrativas: Tres (3) fotografías de la pared medianera de diferentes ángulos. Parte querellante: A. Ilustrativas: Bitácora fotográfica levantada por el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de La Vega. La parte querellante en audiencia celebrada en fecha 03 de agosto del 2015, desistió de los testigos acreditados a su cargo en el auto de apertura ajuicio, solicitud que fue reiterada enjuicio, sin oposición de las demás partes. Parte imputada: A. Ilustrativas: Diez (10) fotografías que muestran como quedo la pared después de darle cumplimiento al acuerdo suscrito. [...] O sea, que estas pruebas poseen una valoración clara y precisa, ya que son edificantes y congruentes entre sí, como para dar el resultado que ha sido rendido por el tribunal, en consecuencia, tal valoración no es contradictoria ni contraria a la lógica. [...]8. Como se ve, el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado es la persona que se motivó a construir más allá del lindero propio y, aunque fue requerido por sus vecinos a detener la construcción o retirarse del lindero entre ellos respondió con negativa. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina

los hechos conforme los modelos establecidos en la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público; la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada que es el contenido del testimonio de la víctima, fotografías que ilustran el estado de la obra y la certificación levantada por el Director del Departamento de Planeamiento Urbano, quien comprobó que había una violación de lindero, cuyas pruebas fueron consideradas incoherentes y apegadas a la lógica, en consecuencia insuficientes para destruir la presunción de inocencia y que dieron soporte y apoyo a la acusación, por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal de juicio, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor del imputado, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes. [...].

16. En esa tesitura, con respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>51</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>52</sup>.

---

51 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

52 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

17. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que se observa en la sentencia que hoy se impugna, el análisis crítico valorativo efectuado por la jurisdicción de segundo grado para dar respuesta al otrora recurso de apelación. En síntesis, la referida instancia examinó la apreciación probatoria efectuada por el juzgador primigenio, en contraste con los elementos de pruebas aportados por las partes, de donde pudo determinar que dichos medios probatorios, resultaban *edificantes y congruentes entre sí, como para dar el resultado que ha sido rendido por el tribunal*, dejándole saber al recurrente que sus alegatos no podían prosperar, y que el arsenal probatorio en su conjunto permitió identificar al imputado como la *persona que se motivó a construir más allá del lindero propio y, aunque fue requerido por sus vecinos a detener la construcción o retirarse del lindero entre ellos respondió con negativa*. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, sin ser contradictorias, o, atentar contra la lógica; razón por la cual procede desestimar ese extremo del primer medio invocado, por improcedente e infundado.

18. Por otro lado, el imputado recurrente manifiesta en su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

[...]El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, es preciso señalar que la corte a quo incurre en una mala valoración de la prueba al haber depositada la parte recurrente ocho (8) fotografías de la casa tanto del recurrente como del recurrido con la que probamos con estas fotografías que el recurrido (casa color blanco y mamey) esta subido en la casa de recurrente (casa color blanco y verde). Es decir que el recurrido viola los linderos porque está encima de la casa del recurrente además de que las partes envueltas en este proceso arribaron a un acuerdo verbal en la que el señor Pedro José Portorreal se despegaría la pared del señor Viterbo Antonio Reynoso y después que el señor Pedro Portorreal se despegó el señor Viterbo Reynoso se pegó a la casa propiedad del señor Pedro José Portorreal[...] Que el artículo 148 del Código Procesal Penal Dominicano establece lo siguiente: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por

seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. [...].

19. Como se ha visto, en este segundo medio el casacionista afirma que la alzada incurre en una mala valoración de las pruebas, ya que, la parte recurrente depositó unas fotografías donde se observa que el recurrido es quien viola el lindero, pues, las partes arribaron a un acuerdo verbal, el procesado se despega del lindero, y luego es la víctima quien acerca los límites de su construcción a la casa propiedad del procesado.

20. En esas atenciones, para adentrarnos a dar respuesta a dicho reclamo, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>53</sup>.

21. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

22. Dentro de esta perspectiva, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la valoración probatoria realizada por primer grado, la cual le

---

53 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, ciertamente, el tribunal de mérito apreció en su verdadero sentido y alcance el arsenal probatorio, mismo que vincula directamente al procesado con los hechos, dado que el Ministerio Público y la parte querellante para probar su teoría del caso, aportaron como elementos de prueba: a) el testimonio de la parte querellante; b) la constancia anotada, emitida por el registrador de títulos del distrito judicial de La Vega, a nombre de Viterbo Antonio Reynoso, querellante y actor civil, de donde se extrajo que el referido ciudadano es propietario de una porción de terreno con una superficie de 332.03 metros cuadrados, dentro del inmueble parcela 72-B, del Distrito Catastral núm. I 1, ubicado en La Vega<sup>54</sup>; c) la certificación expedida por el departamento de Planeamiento Urbano del municipio de La Vega, misma que de manera contundente señaló *que había una violación de lindero, para lo cual era necesario que el propietario se retire 1mt desde la pared medianera*; d) tres (3) fotografías de la pared medianera; y e) la bitácora fotográfica levantada por el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de La Vega.

23. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo individuo se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar -sin lugar a dudas razonables- el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que su versión de los hechos, respecto a que quien construyó fuera del supuesto acuerdo verbal haya sido la parte recurrida, fuese probada por algún sustento probatorio; razón por la cual procede desestimar este segundo medio invocado, por carecer de asidero jurídico y fáctico.

24. Conclusivamente, a la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del

54 Sentencia penal núm. 215-16-SSENT-00001, de fecha 7 de abril de 2016, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, p. 8, párr. 10.

casacionista, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron derechos de índole constitucional; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento al fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como una sentencia que reiterara una errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos; por ende, procede desestimar los medios propuestos para examen por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

25. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede a condenar al recurrente al pago de las costas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro José Portorreal, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00728, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erasmus Santil.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Adonis Madé García, Edanio Mora García y Dr. Héctor Mercedes Quintero.
<b>Recurrida:</b>	Marlenny Noemy Paniagua Mateo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Juana Montero Mieses y Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Santil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004470-7, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez (Radiadores Santil), municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 0319-2019-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Adonis Madé García, en representación del Dr. Héctor Mercedes Quintero y el Lcdo. Edanio Mora García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Erasmo Santil, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Juana Montero Mieses, en representación del Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 13 de abril de 2021, en representación de Marlenny Noemy Paniagua Mateo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Erasmo Santil, a través del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lcdo. Edanio Mora Suero, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez, en representación de Marlenny Noemy Paniagua Mateo, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 7 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00229, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numeral 1 y 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 19 de abril de 2018, la Lcda. Danelys Antonia Medina Peguero, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Erasmo Santil, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1 y 309 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de Marlenny Noemí Paniagua Mateo.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0593-2019-SRES-00124 de 20 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0323-02-2019-SS-00034 el 6 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan en parte, las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO:* *Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia*

declara culpable al imputado Erasmo Santil, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que contempla el tipo penal de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Marlenny Noemy Paniagua Mateo, y se le condena a cumplir un (1) año de reclusión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, este tribunal suspende la totalidad de la pena impuesta al ciudadano Erasmo Santil y procede a suspender la totalidad de la pena de un año, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado que deberá notificar al juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4) Abstenerse de agredir de manera verbal, física o psicológica a la víctima Marlenny Noemy Paniagua Mateo; 5) Recibir terapias de sensibilización en el Centro Conductual para Hombres Agresores, de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; 6) Abstenerse de ingresar a la vivienda de la víctima; y 7) Cualquier otra condición que estime pertinente el juez de ejecución de la pena. Advirtiéndole al imputado Erasmo Santil, que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las impuestas por el juez de ejecución de la pena, se revocará la suspensión condicional de la pena con la que ha sido beneficiado, y deberá cumplir la totalidad de la sanción, en privación de libertad; **CUARTO:** Condena al imputado Erasmo Santil al pago de las costas penales por haber sucumbido en justicia; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial. Aspecto civil: **SEXTO:** Acoge como buena y válida la constitución en querellante y actor civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a lo que establece la ley; en cuanto al fondo, condena al imputado Erasmo Santil al pago de cien mil (RD\$100,000.00) pesos a favor de la víctima Marlenny Noemy Paniagua Mateo, por los daños físicos, psicológicos y morales, así como la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos, por los efectos muebles pertenecientes a la víctima; se condena al imputado Erasmo Santil al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado Sigfredo Alcántara Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el

*día que contaremos a martes veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Erasmo Santil interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00009 el 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lcdo. Edanio Mora Suero, quienes actúan a nombre y representación del señor Erasmo Santil, contra la sentencia penal núm. 0323-2019-SSEN-00024 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parle anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, debido a que no se observa en la misma el vicio argumentado por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas.*

2. El imputado recurrente Erasmo Santil propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, tanto de hecho como de derecho, por parte de la corte de apelación de San Juan, violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La corte de apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación [...] no valoraron los motivos presentados en dicho recurso, limitándose los jueces a emitir su motivación de la manera siguiente [cita

extracto de la sentencia impugnada] [...]Es evidente que la motivación de la Corte a qua es totalmente insuficiente, ya que lo que podemos verificar es una motivación genérica, que no satisface lo peticionado y motivado en la instancia recursiva, razón por lo que la sentencia emitida por esta alzada, es contraria a las normas, en el sentido de que las motivaciones de primer grado no son un eximente para que los jueces de la instancia de apelación dejen de motivar sus sentencia, asíéndose necesario que los jueces de la alzada, emitirán su propia motivación tanto en hecho como en derecho, cumplimiento la encomienda legal que la norma de manera imperativa le exige al juzgador[...]Los jueces que le componen no aplican lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal[...]derecho que no le fue tutelado de manera efectiva a la parte recurrente[...] Alegan que el juez de fondo motivó debidamente su sentencia más no son capaces de advertir al recurrente en qué consistió esa motivación[...]la Corte a qua contesta lo mismo prácticamente de la misma manera, es decir, siempre amparada en las actuaciones de otros jueces, es por lo que la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, carece de fuerza jurídica, por no cumplir el mínimo legal exigido en la norma[...]que sea eximido el recurrente Sr. Erasmo Santil del pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), condenación esta que está contenida en el numeral 6to. en la parte que se refiere al aspecto civil[...][sic].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada no valoró los motivos del otrora recurso de apelación, sino que emite una sentencia con motivación insuficiente, genérica, vaga, sin sustento legal y contraria a la norma; y es que, a su juicio, que los jueces de primer grado motiven su sentencia no es un eximente para la Corte de Apelación externar sus propias motivaciones. Finalmente, el recurrente alega que no le fue tutelado su derecho a la debida motivación y solicita que se excluya el pago de los ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) de la indemnización, que abarcan la reparación de los efectos muebles pertenecientes a la víctima.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar este alegato razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6-Que después de ponderado el fundamento del recurso esta Corte observa que en la decisión recurrida el juez del tribunal aquo estimó las condenaciones civiles a pagar por parte del imputado hoy recurrente Erasmo Santil, en cien mil pesos (RD\$100,000.00) pesos a favor de la víctima Marlenny Noemy Paniagua Mateo, por los daños físicos, psicológicos y morales, así como la suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos por los efectos muebles pertenecientes a la víctima. Que habiendo de considerar que sobre los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano en su apreciación sobre los daños y perjuicios materiales sufridos por las partes siempre que este monto sea razonable, proporcional y no sea desnaturalizado el mismo y así lo ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia, se observa que en la decisión recurrida, el monto que indica pagar la decisión al imputado está dentro de los parámetros racionales, conforme se desprende de los elementos de pruebas aportados al proceso, de manera específica de la ponderación del testimonio ofrecido por la víctima y testigo, la señora Marlenny Noemy Paniagua Mateo quien en sus declaraciones manifestó ante el tribunal los daños y perjuicios ocasionados por el recurrente, así como los perjuicios recibidos, y en cuya acción civil solicitó al tribunal la suma de un millón de pesos como justa reparación por estos daños y perjuicios recibidos. 7. Que en lo relativo al punto especificado por el recurrente en su recurso sobre la indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) acordada por el tribunal de primer grado a favor de la víctima Marlenny Noemy Paniagua Mateo por los bienes muebles, se deduce la misma de los hechos fijados por este tribunal en los que se dilucidó el hecho de que el imputado hoy recurrente Erasmo Santil, y la señora Marlenny Noemy Paniagua Mateo habían acordado mudarse a una casa más pequeña y por mutuo acuerdo los trastes que formaban parte del patrimonio de ambos quedaron a cargo de la víctima Marlenny Noemy Paniagua Mateo, los que fueron guardados en casa de su madre, y que posteriormente fueron trasladados por el imputado a otro lugar bajo las alegaciones de que una hermana de la víctima se había mudado con ellos, situación que según las declaraciones del imputado que se hacen constar en las páginas 3 y 4 de la sentencia recurrida fue dilucidada ante una representante del Ministerio Público, por lo que en el proceso hay constancia de la existencia de estos bienes muebles que pertenecieron tanto al imputado como a la víctima, y que quedaron bajo el dominio absoluto del imputado, por lo

*que al estimar el tribunal de primer grado imponer una indemnización a modo de resarcimiento a favor de la víctima por este concepto, actuó conforme se evidenció de la sustanciación del proceso, no violentando con ello ninguna normativa legal ni tampoco entrando en contradicción de la motivación[...].(Sic).*

6. Para dar respuesta a los vicios denunciados, que en sentido general abarcan la falta de motivación, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>55</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>56</sup>

7. Aun así, si bien la motivación puede ser entendida como la exposición de “razones”, el juzgador debe cerciorarse de que estas sean las mejores razones de cara a los planteamientos de las partes y la decisión arribada. En tanto, corresponde a esta sede casacional no solo verificar si la Corte de Apelación motivó su decisión, sino, además, comprobar que los razonamientos externados por la alzada constituyan argumentaciones con respaldo fáctico y normativo.

8. En ese sentido, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas<sup>57</sup>.

---

55 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

56 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

57 Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



9. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Código Procesal Penal instaura en su artículo 118: *Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada.*

10. En esa tesitura, se debe establecer que en materia penal la acción civil adquiere un carácter accesorio, lo que implica que esta solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal<sup>58</sup>. Lo antedicho descansa en una inferencia lógica, y es que en el fuero penal se manifiesta la facultad punitiva del Estado para realizar una investigación y juzgamiento de un hecho ilícito, mientras que la acción civil es la facultad que tiene el perjudicado de un hecho dañoso, que puede ser o no punible, de solicitar al mismo Estado que obligue a que el responsable asuma las consecuencias que ha generado su accionar en el patrimonio del agraviado. A resumidas cuentas, un acto delictivo genera que el responsable esté en la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan, siempre que la parte perjudicada adquiera la calidad de actor civil.

11. Ahora bien, no todo hecho punible o delito es generador de responsabilidad civil, ya que resulta indispensable que el acto ilícito haya ocasionado agravios a la persona, es decir, se necesita la concurrencia de un daño que afecte de forma específica y correcta un derecho o patrimonio ajeno, que no solo es económico, puesto que, como es sabido, el daño también puede ser de carácter moral.

12. En tanto, de conformidad a lo transcrito anteriormente, la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por Erasmo Santil, al comprobar que el tribunal de primer grado consideró que, las condenaciones civiles a pagar por el procesado se correspondían a un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la querellante Marlenny Noemy Paniagua Mateo, *por los daños físicos, psicológicos y morales*, y la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), *por los efectos muebles pertenecientes a la víctima*, monto global que *estimó dentro de los parámetros racionales, conforme se desprende de los elementos de pruebas aportados al proceso, de manera específica de la ponderación del testimonio ofrecido por la víctima y testigo, la señora Marlenny Noemy Paniagua Mateo quien en sus declaraciones manifestó ante el tribunal los daños y perjuicios ocasionados por el recurrente, así como los perjuicios recibidos.*

---

58 Ver artículo 53 del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, al referirse al monto destinado como reparación de la distracción de los muebles, la sede de apelación añadió que dicha indemnización se deduce de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, en los que se dilucidó el hecho de que el imputado hoy recurrente *Erasmó Santil*, y la señora *Marlenny Noemy Paniagua Mateo* habían acordado mudarse a una casa más pequeña y por mutuo acuerdo los trastes que formaban parte del patrimonio de ambos quedaron a cargo de la víctima, mismos que fueron guardados en la casa de la madre de esta, y que posteriormente fueron trasladados por el imputado a otro lugar bajo las alegaciones de que una hermana de la víctima se había mudado con ellos; por ello, la corte a qua entendió que en el caso de la especie había constancia de la existencia de estos bienes muebles que pertenecieron tanto al imputado como a la víctima, y que quedaron bajo el dominio absoluto del imputado, situación que motivó al juzgador primigenio a imponer una indemnización a modo de resarcimiento a favor de la víctima por este concepto, lo que para la alzada significó, dicho en sus propias palabras, que el tribunal de mérito *actuó conforme se evidenció de la sustanciación del proceso, no violentando con ello ninguna normativa legal ni tampoco entrando en contradicción de la motivación.*

13. En síntesis, como se observa, el monto cuestionado por el recurrente fue atribuido para resarcir un daño material, perteneciente a los efectos muebles de la víctima que fueron sustraídos por el impugnante. Es decir, estamos frente a un supuesto perjuicio de carácter material, mismo que abarca la afectación económica generada por el responsable. Por ende, se ha de apuntar que la doctrina ha valorado dos vertientes de este tipo de daño, por un lado, el daño emergente que es aquel que causa el empobrecimiento directo que sufre el agraviado a consecuencia del delito; y por el otro, se encuentra el lucro cesante, definido como la falta de productividad y rendimiento a causa del hecho dañoso.

14. Al hilo conductor de lo antedicho, se debe precisar que en el caso que nos ocupa el procesado fue sancionado por violentar los artículos 309 numeral 1 y 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la violencia contra la mujer e intrafamiliar; y que dicha calificación jurídica fue atribuida luego de que el juzgador primigenio fijara como hechos probados, los siguientes: *a) Que en fecha 06/02/2017, siendo las 7:00 horas de la mañana, en la calle Dr. Arcadio Rodríguez núm. 11, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, el acusado Erasmó*

*Santil, agredió físicamente a su expareja Marlenny Noemy Paniagua Mateo, momentos en que ambos se encontraban en la vivienda de la víctima; b) Que la víctima acusó al imputado Erasmo Santil, de haberla agredido en varias ocasiones, y que en fecha 06/02/2017, le dio un golpe en la cara, este hecho fue denunciado por la víctima, la señora Marlenny Noemy Paniagua Mateo; c) Que a la víctima le fue practicada una evaluación psicológica así como un certificado médico con los que se demuestra las lesiones y daños psicológicos sufridos por la señora Marlenny Noemy Paniagua Mateo; d) Que los hechos indilgados al imputado Erasmo Santil, tipifican la comisión de un delito contra de su ex pareja, y en razón de la especial vulnerabilidad como es la mujer.<sup>59</sup>*

15. Así las cosas, resulta evidente que el accionar del procesado ha generado una afectación física, psicológica y moral, razón que motivó la condena de RD\$100,000.00 en beneficio de la querellante. Sin embargo, existe un punto que llama poderosamente la atención de esta sede casacional, y es que, cuando un hecho punible genera una obligación civil, ambos comparten la misma fuente embrionaria, es decir, tanto la persecución penal como la condena en resarcimiento por el perjuicio generado, surgen o se generan por un mismo delito. En el caso, verifica esta alzada que el procesado señaló durante el juicio que, luego de un percance con la hermana de la perjudicada [...] a Noemy le digo que ya el fiscal ordenó que lo saquen –refiriéndose a los trastes– de ahí si tu quiere mudarte a una casa individual<sup>60</sup>. Del mismo modo, la víctima señaló: [...] él cuándo me dijo que se quería llevar todos sus trates, pero no fue mi hermana que se mudó con ellos, porque si yo dormía ahí en esa cama, y tenía todas mis cosas y lo tenía guardado él no puede decir que mi hermana se mudó con eso, si vivíamos juntas todas, él tiene sus trates después de que ocurrieron los hechos<sup>61</sup>, lo que nos lleva a concluir que ciertamente, como dijo la sede de apelación, existe constancia de estos bienes, los cuales aparentemente quedaron en el dominio del recurrente, mismos que según se estableció en la querella son: cama, gavetero, televisor plasma, horno microondas y un juego de mecedoras, ascendientes a un monto aproximado de ciento cincuenta mil pesos dominicanos<sup>62</sup>.

59 Sentencia penal núm. 0323-2019-SSEN-00034, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, p. 13.

60 *Ibidem*, p. 3 y ss.

61 *Ibidem*, p. 6.

62 Ver querella y constitución en actor civil interpuesta por Marlenny Noemí Paniagua Mateo, a través del Lcdo. Signfredo Alcántara Ramírez, en fecha 7 de diciem-

16. No obstante, para que pudiésemos hablar de que con esta “sustracción” ha existido una afectación material a la perjudicada, el delito debió generar ese daño, que esto sería, a modo de ilustración: si como consecuencia de los actos de violencia la víctima haya incurrido en gastos de cualquier tipo, que el procesado haya destruido los bienes de la comunidad, haya lesionado a la víctima de tal forma que se viese imposibilitada de ser un ente productivo, que en el momento en que ocurren las acciones violentas el imputado se llevara consigo los bienes, entre otras casuísticas que no se circunscriben en el caso de la especie. Y es que, pese a que el artículo 1477 del Código Civil, establece: *“Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos”*, la distracción supone que se separe de forma maliciosa o con intención fraudulenta de la masa que compone los bienes comunes, ya sea de algunos efectos o de títulos y derechos de la comunidad, con el objetivo de sustraerlos, privando al otro cónyuge del ejercicio de su derecho de copropiedad. En otras palabras, para que esto concorra es necesario que se demuestre la existencia de una maniobra fraudulenta o maliciosa en perjuicio del cónyuge defraudado, hecho que, si bien no se presume, es comprobable por todos los medios de prueba admitidos en nuestro derecho, los cuales son soberanamente apreciados por los jueces del fondo; situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues al imputado solo se le juzgó y condenó por violencia de género e intrafamiliar; por consiguiente, tal y como alude el impugnante, no procedía imponer una indemnización a razón de que el imputado trasladara los bienes, pues no ha sido procesado ni juzgado por este supuesto hecho, y, el tribunal de primer grado no puede actuar como si su instancia penal fuese el lugar destinado para realizar una especie de partición de bienes.

17. En consecuencia, acoge el recurso de casación de que se trata, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente excluir del monto global de la indemnización los ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), destinado a la reparación de los efectos

muebles destinados a la querellante, al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

18. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en estos casos las costas pueden ser compensadas.

19. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Erasmo Santil, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la indemnización impuesta; condena al imputado Erasmo Santil al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,00.00) a favor de la parte querellante Marlenny Noemy Paniagua Mateo, por los daños físicos, psicológicos y morales, excluyendo el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wilmin Pérez Lara.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lidia Pérez Florentino y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilmin Pérez Lara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, sector Cabón, sección Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Pérez Florentino, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de mayo de 2021, en representación de Wilmin Pérez Lara, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilmin Pérez Lara, a través de la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, abogada adscrita al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00457 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 26 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 31 de enero de 2018, la Lcda. Josefina de los Santos, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilmin Pérez Lara y César García Ferreras, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, tortura o actos de barbarie e incendio, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 303, 304 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio Luis Sánchez Ogando (occiso).

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el Wilmin Pérez Lara mediante la resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00405 del 3 de septiembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.301-03-2019-SSSEN-00024 del 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a Wilmin Pérez Lara, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario e incendio en violación a los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Sánchez Ogando, en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo el artículo 303 que tipifican y sancionan los actos de barbaries por no corresponderse con los hechos probados;* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso anterior con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia;* **TERCERO:** *Exime al imputado Wilmin Pérez Lara, del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensores públicos.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wilmin Pérez Lara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00365 el 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Wilmin Pérez Lara, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00024, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;* **TERCERO:** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de que el mismo está asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;* **CUARTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente Wilmin Pérez Lara propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales—artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución— y legales —artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal— por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber la Corte desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]11. *Resulta: Que de lo referido por la Corte, en el numeral 4 de la sentencia de marras, lo primero es, que no responde a los cuestionamientos establecidos por la defensa y solo se limita a repetir lo establecido por el tribunal de fondo, desnaturalizando lo establecido en la denuncia de*

fecha 2 de mayo, ya que la denunciante establece que supuestamente Wilmin acompañó al occiso hasta la avenida 6 de Noviembre, cosa que la Corte afirma, cuando establece, que el occiso había salido de su residencia con destino a la provincia de San Juan acompañado del hoy imputado Wilmin Pérez Lara, de lo cual se puede colegir que la Corte utiliza aspectos subjetivos para valorar lo que fue la denuncia de fecha 22 de mayo de 2017, ya que lo establecido en las denuncias, no se pudo corroborar con la prueba testimonial de los denunciantes, toda vez que ambos denunciantes establecieron situaciones en sus denuncias de las cuales no fueron testigos presenciales y que solo actuaron en contra de Wilmin, por algunos rumores del lugar del hecho, pero no se aportó persona que haya establecido esos rumores, de lo cual lleva razón la defensa al establecer que los mismos testigos son testigos referenciales de rumores[...]Que en el numeral 5 de la referida sentencia de marras, la Corte ha establecido lo mismo que estableció el tribunal de juicio, sin dar respuestas a lo establecido por la defensa técnica del imputado y solo nos da respuestas en su numeral 6 a lo que fueron las denuncias y se refiere que la primera denuncia fue recibida por Joamy Mieses policía nacional y la segunda por Vianka Rojas P.N.; que el 1er. Tte. Luilly de la Rosa Muñoz, no actuó solo; lo primero es, que cuando nos referimos a que el 1er Tte. Lully de la Rosa Muñoz, estaba contaminado con la denuncia, se puede observar que todas las denuncias están firmadas por el 1er Tte. Luilly de la Rosa Muñoz, lo que denota lo establecido por la defensa, y peor aún, se puede observar que todos los documentos de actuaciones procesales están firmados por él, lo que confirma que el 1er Tte. Luilly de la Rosa Muñoz, no solo estaba prejudicado con la persona de Wilmin, sino más bien, que no realizó una investigación encaminada a encontrar la verdad de los hechos, ya que establece que según versiones de los moradores del referido sector, la incendió un tal Wilmin que se encuentra prófugo, y está siendo buscado[...]que el 1er Tte. Luilly de la Rosa Muñoz, no establece que moradores le informan ni siquiera fueron aportados al proceso, quedando esta situación en simple rumores, ya que la persona que establece ver a Wilmin corriendo y en ningún momento pudo comprobarse que se haya visto a Wilmin quemar la casa; otra de las situaciones fue la de que Wilmin estaba prófugo, casa esta que no procede ya que en fecha 22 de mayo es interpuesta la primera denuncia por Carolina Ogando y esta no estaba dirigida a Wilmin la cédula y la tarjeta de solidaridad del occiso, lo cual prueba que Wilmin no era

*un prófugo de la justicia y que no estaba huyendo, porque luego fue visto por la misma Carolina Ogando en fecha 23 de mayo de 2017, al momento de establecer que lo vio salir corriendo, esto aunado a lo establecido por los testigos a cargos de las referencias que le daban los moradores de que Wilmin estaba vendiendo todos los ajuares de la casa, que aunque esto no se pudo comprobar en relación a la supuestas ventas, lo dicho por los testigos a cargo demuestra que Wilmin nunca estuvo huyendo. Partiendo de lo establecido por el tribunal de fondo, lo cual la Corte establece que concatena con otras pruebas, no menos cierto es, que el tribunal de fondo, estableció su dictamen en base a pruebas de indicios, por lo que la Corte estaba en el deber de verificar si esos indicios tenían la suficiente verosimilitud[...]la Corte a qua al momento de motivar la decisión no establece cuáles fueron sus argumentaciones de derecho en las cuales fundamenta su decisión, quebrantando el derecho de defensa del justiciable, al no revisar ni fallar el tribunal sus conclusiones formales. De igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y en falta de estatuir, incumpliendo así con su obligación de dar respuesta a cada uno de los planteamientos esgrimidos por las partes envueltas en un proceso, lo cual ha lesionado el derecho de defensa del imputado, así como también en la errónea aplicación de la disposiciones constitucionales y legales antes indicadas [...]el tribunal, aun cuando lo dice en su decisión, que concatena, no analiza de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de que no es posible sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de indicios basados en premisas que no pueden corroborarse entre sí, porque no ofrecen certeza y de las actuaciones de un oficial investigador que no fueron corroboradas por otra persona, dejándole un margen de dudas en dichas actuaciones, ya que la muerte del hoy occiso no puede ser imputable objetivamente a Wilmin, ni mucho menos el incendio, porque esos indicios son de carácter dudosos y el tribunal los analiza desde una presunción de culpabilidad[...]el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas aplica de manera errónea las reglas de interpretación prevista en los artículos 172, el cual establece la regla de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la regla de interpretación restrictiva previstas artículo 25, ambos del Código Procesal Penal, y la regla de interpretación a favor del ser humano, consagrada en el artículo 74.4 de la Constitución, esto así porque el tribunal al retener la responsabilidad*

penal no hizo una sana crítica de los elementos de pruebas, ya que fundamentó su decisión en base a lo que es la íntima convicción, al realizar aspectos de orden subjetivo al analizar la decisión[...]la Corte a qua para rechazar el reclamo incurre en el vicio de la desnaturalización y en falta de estatuir. La desnaturalización se verifica porque la Corte establece afirmación por parte del imputado del incendio, muy distinto a lo que se establece en el acta de inspección de lugar y cosa, de la cual se desprende que según versiones de los moradores, realizando análisis de aspecto subjetivos, no garantizando el derecho a la presunción de inocencia de nuestro encartado, por lo que su decisión es infunda por desnaturalización de los hechos y falta de estatuir.[...] la sentencia de marras la Corte da a entender que la valoración de las pruebas por parte del tribunal fue suficiente, sin embargo, no establece porqué llega a esa conclusión.[...]20. Lo dicho por la corte para analizar los reclamos del recurrente entorno a los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio es infundado, ya que no le permite al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros legales tomados en consideración para determinar que las pruebas, en un primer plano, concatenan y comprometen la responsabilidad de penal de Wilmin Pérez Lara, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del señor Wilmin Pérez Lara. [...]Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado; aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas en hecho y en derecho a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. [...]Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es atacada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar [...]Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma [...].(Sic).

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada dicta una decisión que adolece de motivación insuficiente y genérica alno responder sus cuestionamientos, solo reiterar los razonamientos de primer grado, no establecer sus propias razones, no fallar sus conclusiones formarles, ni señalar los argumentos y parámetros legales por los que entendía que la valoración de la prueba realizada por el tribunal sentenciador, fue suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que revestía al encarado, quebrantando sus derechos de defensa y de recurrir. Por otro lado, afirma que la jurisdicción de segundo grado desnaturaliza el contenido de la denuncia que data de 22 de mayo de 2017, pues en ese documento se indica que el occiso había salido de su casa con el procesado, pero, la Corte *a qua* utiliza elementos subjetivos para abordar este punto, ya que lo dicho en la denuncia no se pudo corroborar con las declaraciones de los testigos, quienes son de carácter referencial y toman conocimiento del hecho por rumores. En ese mismo tenor, manifiesta que el teniente Lully de la Rosa Muñoz sí estaba contaminado por las denuncias, porque se observa que las firmó. Asimismo, indica que el referido agente no realizó una investigación encaminada a la verdad de los hechos, solo afirma lo que unos moradores le informaron, pero no dice quiénes. En cuanto a la testificante Carolina Ogando, señala que ella solo vio correr al imputado, no incendiar la casa. Añade que no estuvo prófugo, ya que, la primera denuncia no fue interpuesta en su contra, la cédula y tarjeta de solidaridad del occiso demuestran lo contrario y no se pudo comprobar las supuestas ventas de ajuares que hizo. Dentro de ese marco, alega que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos cuando describe el incendio en unas condiciones muy distintas a las señaladas en el acta de inspección de lugares, abordando esta cuestión de forma subjetiva, sin garantizar el derecho a la presunción de inocencia. Del mismo modo, indica que la alzada tenía la obligación de verificar si los indicios tenían la suficiente verosimilitud para comprometer su responsabilidad penal. Finalmente, denuncia que el tribunal de primer grado no analiza de manera conjunta y armónica los elementos de prueba, de haberlo hecho, se hubiera percatado que no es posible sustentar una sentencia condenatoria con base en indicios que no se corroboran entre sí; y que, dicha jurisdicción aplica de manera errónea las reglas de interpretación previstas en el 172 del

Código Procesal Penal, la regla de la interpretación favorable fundamentó su decisión en la íntima convicción.

5. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

*[...]6. Que del análisis de la sentencia y el recurso entiende esta Corte que contrario a lo que expone el recurrente, hemos podido establecer que no fue el 1er teniente policía nacional Luilly de la Rosa Muñoz, quien recibió las denuncias, ya que la primera fue recibida en el Departamento de recepción de denuncias por Joamny Mieses P.N.; la segunda y la tercera por Vianka Rojas P.N.; que el 1er teniente P.N. Luilly de la Rosa Muñoz, no actuó solo porque el acta de inspección de lugar en la cual fue hallado el cuerpo sin vida del hoy occiso, hace constar que “los agentes policiales” realizaron una excavación completa. 7. Que al continuar impugnando la valoración por parte del tribunal a quo de las pruebas documentales sostiene el recurrente, que el acta de entrega voluntaria se valora de manera errónea porque los celulares entregados no eran cuerpo del delito y ni estaban vinculados con los hechos y que esta prueba no aporta nada al proceso. Respecto a esta prueba el tribunal a quo consideró que con la misma se comprueba que uno de los celulares era propiedad del imputado, el cual fue dejó cargando en la residencia de Margarita Jiménez y no lo retiró porque emprendió la huida al darse cuenta de que estaba siendo buscado para ser investigado con relación a la denuncia de desaparición del señor Luis Sánchez Tejeda.8. Que, en cuanto a la prueba testimonial, sostiene el recurrente que el testimonio de la señora Carolina Ogando Aquino, es referencial por lo que decían las personas de su barrio; pero esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha podido establecer que la señora Carolina Ogando Aquino declaró durante la audiencia que “pudo observar un incendio en la casa de su tío y al señor Wilmin que salió corriendo del lugar luego de prender fuego a la vivienda”.9. Que esta Corte ha podido establecer en la sentencia recurrida como hechos ciertos los siguientes: 1) la desaparición del señor Luis Sánchez Ogando desde el día 12 de mayo de 2017, cuando supuestamente salió con destino a San Juan de la Maguana a cumplir en unos rezos”; 2) que el imputado Wilmin Pérez Lara, residía conjuntamente en la misma vivienda con el hoy occiso Luis Sánchez Ogando; 3) que el día 22 de mayo de 2017 la señora Carolina*

*Ogando Aquino, denunció ante la policía nacional, la desaparición de su tío Luis Sánchez Ogando; 4) que la vivienda en la cual residía el imputado Wilmin Pérez Lara conjuntamente con el hoy occiso Luis Sánchez Ogando resultó incendiada la madrugada del 23 de mayo de 2017; 5) que en fecha 23 de mayo de 2017, el cuerpo sin vida del señor Luis Sánchez Ogando apareció en la excavación de un hoyo cerca de la casa donde él vivía, atado de pies y manos y amordazado; 6) que la posible causa de la muerte se debió a asfixia mecánica por sofocación; 7) que se trata de una muerte violenta, de etología médico legal: homicidio, a causa de una asfixia mecánica por sofocación, por insuficiencia respiratoria, que produce la muerte rápida, que data de 12 a 14 días de fallecido.10. Que los hechos descritos anteriormente han sido corroborados por los testimonios de los señores Carolina Ogando Aquino, Felito Montero Tejeda y el 1er Tte. Luilly de la Rosa Muñoz, los cuales fueron valorados por el tribunal a quo, y respecto a la valoración de los mismos la jurisprudencia ha establecido que: “el grado de familiaridad con una de las partes no es motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio”, SCJ, Segunda Sala, sentencia 31 de enero de 2018; que: [...] Cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión[...] 12. Que de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba permitido; en el caso que nos ocupa durante la etapa intermedia quedo establecida la legalidad de los medios de prueba presentados por la parte acusadora para establecer en primer lugar la ocurrencia y las circunstancias de la desaparición y muerte del señor Luis Sánchez Ogando y el incendio de su vivienda y en segundo lugar la participación del imputado Wilmin Pérez Lara como autor y responsable de los mismos. 13. Que el testimonio de la señora Carolina Ogando Aquino es un medio de prueba válido para establecer que el imputado Wilmin Pérez Lara, fue la persona que la madrugada del día 23 de mayo de 2017, incendió la vivienda del señor Luis Sánchez Ógando, quien manifestó que “como a las 4:00 de la mañana estaba acostada en casa de su mamá y cuando escuchó del incendio se paró y vio a Wilmin que se fue corriendo”. 14. Que además de este testimonio sobre lo que la testigo Carolina Ogando Aquino vio, es preciso ponderar que precisamente la*



vivienda resulta incendiada la madrugada del día 23 de mayo de 2017 y quedó establecido con el testimonio del señor Felito Montero Tejeda que el imputado Wilmin Pérez Lara, emprendió la huida en horas de la tarde del día 22 de mayo de 2017, luego de ser cuestionado sobre la desaparición del señor Luis Sánchez Ogando.<sup>15</sup> Que el tribunal a quo apreció lo manifestado por los testigos Carolina Ogando Aquino y Felito Montero Tejeda, como pruebas indiciarias que vinculan al imputado Wilmin Pérez Lara con la muerte del hoy occiso Luis Sánchez Ogando, los cuales reúnen los requisitos para su validez toda vez que existe un enlace lógico, preciso y directo en los mismos con las demás pruebas que resulta la certeza de que el imputado Wilmin Pérez Lara es el autor de la muerte del señor Luis Sánchez Ogando. [...]Que durante el juicio el señor Felito Montero Tejeda, declaró entre otras cosas sobre la desaparición de su tío que, en fecha 22 de mayo de 2017, la esposa de un primo lo llamó y le dice que Luis hizo un viaje para el campo y que ella le preguntó a Jesús que si estaba allá y este (Jesús) le dice que Luis no ha ido al campo, le dice además (su cuñada) que investigue a Wilmin que es la persona que está ahí junto con él (Luis) y él (Wilmin) le ha dicho a algunos vecinos que Luis hizo ese viaje para San Juan, que él (Wilmin) fue a las 5:00 de la mañana a la parada de la 6 de noviembre a llevarlo y que hasta que Luis no se fue él no se quitó de ahí; declaró además que, habló con Wilmin en casa de Margarita una vecina y que el mismo Wilmin le dijo que él fue a las 5:00 de la mañana a la parada de la 6 de Noviembre a llevar a Luis, y que hasta que Luis no se fue él no se quitó de ahí; que le dijo a Wilmin además que supo que él tiene la cédula y la tarjeta solidaridad de su tío y que él (Wilmin) anda regando que esos documentos se los dejó Luis porque él (Luis) regresaría en diez años, que Wilmin sacó los documentos de su bolsillo y se los entregó; que al preguntarle por su tío, le dijo (Wilmin) que eso está feo y dudoso; que mientras hablaba (Wilmin) se veía nervioso y con inquietud; que él (el declarante Felito Montero Tejeda) le dijo a la señora Margarita que llame a la policía y Wilmin salió huyendo y desde ese día no lo volvió a ver. 17. Que esta Corte entiende que este testimonio el cual fue corroborado por Ceirolina Ogando Aquino, no ha sido contradicho por otra prueba, que del mismo se desprende que la última persona con la cual tuvo contacto el hoy occiso, fue con el imputado el día 12 de mayo de 2017 y quedó establecido que en esa fecha el hoy occiso no llegó a San Juan de la Maguana, lo cual queda establecido además con el acta de inspección de lugar, la cual establece que el cuerpo sin vida del señor Luis Sánchez Ogando, fue encontrado en

*la laguna el día 23 de mayo de 2017, próximo a la vivienda donde este residía; que la muerte del señor Luis Sánchez Ogando se produjo el día 12 de mayo de 2017, determinado en el informe de autopsia de fecha 24 de mayo de 2017, el cual establece que el occiso a la fecha tenía de 12 a 14 días de fallecido [...].(Sic).*

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>63</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>64</sup>.

7. Establecido lo anterior, en un primer extremo, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada motivó de forma insuficiente y genérica su sentencia, toda vez que del acto jurisdiccional cuestionado se observa cómo la alzada se avoca a conocer los méritos del recurso, dando respuesta a cada una de las quejas externadas por el recurrente. Cabe destacar, que, en dicho despliegue argumentativo, la jurisdicción de apelación señala en su sentencia los hechos ciertos establecidos en la decisión primigenia, indicando por medio de cuál elemento de prueba quedó probado cada evento, lo que demuestra que dicho órgano jurisdiccional realizó un verdadero análisis tripartito comparativo, entre el escrito recursivo, la sentencia en su momento apelada y las pruebas que la respaldaban, lo que le permitió determinar que *las pruebas indiciarias sobre las cuales se retuvo la responsabilidad penal del imputado Wilmin Pérez Lara, tienen una valoración comprometedora de su responsabilidad y para descartar que tienen arbitrariedad, y que el tribunal a quo hace unos razonamientos lógicos y que le permiten llegar a la conclusión firme sobre la participación del imputado en la desaparición y muerte del hoy occiso.*

63 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

64 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En síntesis, basta con observar la decisión que hoy se impugna para comprobar que la alzada no emplea fórmulas genéricas ni se limita a reiterar lo dicho por el tribunal del fondo, sino que su sentencia está sostenida por una argumentación precisa y certera, por medio de la cual, le deja saber al impugnante que los vicios que alega no se encuentran presentes en el fallo condenatorio, y las razones por las que compartía la apreciación probatoria efectuada en la fase de juicio, la cuales condujeron a las instancias anteriores a delimitar *la participación del imputado Wilmin Pérez Lara como autor y responsable* de los hechos acaecidos. Por tanto, carece de asidero jurídico el pretendido descrédito a la motivación de la sentencia y el alegato de la afectación de los derechos de defensa y a recurrir, pues no ha existido; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Con relación a las críticas realizadas a los medios de prueba y la insuficiencia probatoria, como punto de partida, es preciso apuntar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<sup>65</sup>.

10. Dentro de ese marco, el recurrente afirma que la alzada desnaturalizó su crítica, respecto a lo que pretendía alegar con la denuncia, sin embargo, al abreviar las piezas que componen la glosa procesal que nos compete, entiende esta Segunda Sala que, contrario a lo ahora dicho, la alzada examinó correctamente su queja, pues el recurrente en su escrito de apelación alegó que las denuncias son documentos procesales no pruebas<sup>66</sup>, respondiendo la Corte *a qua*, que ciertamente, el tribunal de primer grado identificó las denuncias como documentos procesales.

---

65 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

66 Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, en representación de Wilmin Pérez Lara, p. 5.

Posteriormente, la alzada transcribe lo que se pudo extraer de cada una de ellas, a saber, en cuanto a la primera, de fecha 22 de mayo de 2017 en el que se comprueba, la fecha de la denuncia realizada por la víctima *Carolina Ogando Aquino, la cual compareció a denunciar la desaparición de su tío Luis Sánchez Ogando, quien había salido de su residencia con destino a la provincia de San Juan de la Maguana, a cumplir con unos rezos en fecha 12/05/2017, acompañado del imputado Wilmin Pérez Lara.* Con relación a la del día 23 del mismo mes y año, se determinó que la misma ciudadana denunció en contra del procesado *porque dicho señor emprendió la huida al señor cuestionado sobre la desaparición del señor Luis Sánchez Ogando, regresando en la madrugada del día 23 de mayo de 2017 donde incendió la casa para así borrar evidencias de lo que había cometido;* y, finalmente, la tercera denuncia que fue presentada por Felito Montero Tejada el 24 de mayo de 2017, en la que se comprueba que el referido individuo compareció para denunciar en contra de *Wilmin Pérez Lara, por el hecho de haberle dado muerte al señor Luis Sánchez Ogando, amordazando y atando sus pies y manos y luego enterrarlo en el patio de su residencia, ubicada en la Laguna de Cabón;* sin que se aviste, a los ojos de esta alzada, algún tipo de desnaturalización o utilización de argumentos subjetivos con respecto a lo dicho por la alzada en cuanto a este punto, puesto que, el propio tribunal de primer grado dejó señalado que dichas pruebas eran la tipología de documentación que alegaba el impugnante.

11. Ahora bien, es menester destacar que el contenido de estas denuncias no ha sido el único sustento de la sentencia de condena, y es que, la alzada verificó que en el proceso fueron valoradas como pruebas testimoniales: a) las declaraciones de Carolina Ogando Aquino, sobrina del hoy occiso, quien entre otras cosas manifestó: *[...]Yo estaba en mi casa el veintidós (22) y me llamaron y yo me encontré con la esposa del primo mío y me dice que Luis está desaparecido[...]me dijeron que el que vive con él —el imputado—estaba vendiendo todas sus pertenencias y anda con su cédula y tiene su tarjeta de solidaridad[...]después siguieron diciendo los vecinos que Wilmin sigue vendiendo todo lo de su casa[...] yo me quedé ahí y como a las 04:00 de la mañana veo un incendio y se estaba quemando la casa y ven al señor Wilmin saliendo de la casa que se estaba quemando[...]El veintitrés (23) en la madrugada lo vi cuando el incendio[...] cuando él estaba desaparecido ese mismo día nos encontramos*

con él y le preguntamos ¿Dónde está mi tío?[...]Y dijo que lo dejó en la 6 de Noviembre a las 05:00 de la mañana y que él se había ido para San Juan a unos nueve (09) días[...]dijeron que él no fue a los nueve (09) días y en el barrio estaban diciendo que él venía dentro de diez (10) años[...]Cuando nos encontramos a Wilmin lo encontramos nervioso y asustado y había llamado a la vecina mía que se llama Margó[...]Wilmin Lara me entregó la cédula de mi tío el día veintitrés (23) a las 07:00 de la noche me entregó su cédula después que habíamos puesto la denuncia, a las 07:00 de la noche me dio la cédula[...]Yo vi a Wilmin lo vi en el momento que él salió corriendo cuando prendió la casa[...]»<sup>67</sup>; de estas declaraciones se extrae, que contrario a lo sostenido, esta declarante manifestó haber visto cuando el procesado incendia la casa y lo ve salir corriendo de la misma, siendo entonces esta, testigo presencial del incendio, y que son los vecinos quienes le informan que el procesado estaba vendiendo pertenencias del fallecido; b) el testimonio de Felito Montero Tejeda, que señaló: [...]una esposa de un primo mío me llama y me dice que Luis hizo un viaje para el campo y que ella le preguntó a Jesús que estaba allá y le dice que Luis no ha ido al campo[...]me dice investigue a Wilmin que es él que está ahí junto con él y ya él le ha dicho a algunos vecinos que cuando Luis Sánchez hizo ese viaje para San Juan él fue a las 05:00 de la mañana a la parada de las 6 de noviembre a llevarlo y que hasta que Luis no se fue él no se quitó de ahí [...]Entonces fui a la casa de Margó que él tenía confianza en esa casa y yo le pregunto a Margó ¿Dónde está Wilmin? Y me dice que Wilmin salió a retirar un dinero [...]hay una hijastra de Margarita y le dice a Margarita en tu celular hay llamadas de Wilmin y me quedé tranquilo y volvió y dice ella que esa llamada no la había cogido porque cuando voy a coger la llamada se cae y en realidad ella no cogió la llamada, pero había veintiuna llamadas de Wilmin registrada en el celular de Margó[...] Como en eso de las 06:00 de la tarde Wilmin va llegando a la casa[...] le digo Wilmin yo quiero hacerte una pregunta[...]y me dijo él a mí mismo que él lo llevó a las 05:00 de la mañana y que hasta que la guagua no se fue él no se fue de ahí y al mismo tiempo le digo que yo supe que tú tiene la cédula de él y la tarjeta de solidaridad y que tú andas regando que él te dejó esa cédula porque él se iba para el campo y que él regresaba en diez (10) años [...]Cuando le hago esa pregunta le digo que me dé la cédula que

67 Sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-EN-00024, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, p. 8 y ss. (Subrayado nuestro).

él la tiene y se entra la mano en los bolsillos y se la saca, cuando me dio la cédula fuimos para la casa de Margarita[...] mientras hablaba con él lo veía nervioso y viene Margarita y le da una comida y le veo la inquietud y se da una cucharada de la comida y dice que no quiere que se la comerá más tarde[...]Entonces ya yo tenía los contactos con la policía y yo lo que estoy es entreteniéndolo a él hasta que la policía llegue, yo tenía contacto con Bautista y tuve una entrevista con Wilmin y le dije a la señora que llame a la policía y ahí es que Wilmin sale corriendo por la puerta trasera y a los quince minutos llega la policía, eran las 07:00 de la noche y la policía me pregunta ¿Que pasó Felito? Le digo que Wilmin, salió corriendo y lo estoy buscando y le digo a la policía que ahí hay un celular con veintiuna llamadas de Wilmin. A Wilmin desde ese día no lo volví a ver. Hasta el momento Wilmin se desapareció y ahí fue que le dije a la policía que agarré el celular [...] Carolina me dijo que Wilmin había ido y había quemado la casa y que ella no salió porque tenía miedo, si ella me dijo que lo vio [...]yo recibí una tarjeta y una cédula que me la entregó Wilmin con esa tarjeta mi tío compraba comida, ya él había ido con la cédula y la tarjeta a comprar comida, sin la cédula no podía comprar comidas [...]»<sup>68</sup>; declaraciones en las que se aprecia que al igual que a la otra testificante, el imputado afirmó haber transportado al hoy occiso a la autopista 6 de Noviembre en horas de la madrugada, para que este fuera rumbo a unos rezos en San Juan, destino al que nunca llegó, le cuestionó sobre la versión de los vecinos de que él dijo que su tío había informado que regresaría en diez años, y manifestó que el procesado salió corriendo, por tanto, el hecho de que hiciera entrega de la cédula y la tarjeta de solidaridad perteneciente a la víctima, no desconoce lo manifestado por este testigo. Máxime, cuando en la primera denuncia, si bien no está dirigida en su contra, en esta se hizo constar que el fenecido salió de su residencia con destino a la provincia de San Juan de la Maguana, en fecha 12 de mayo de 2017, acompañado de un tal Wilmin<sup>69</sup>.

12. Del mismo modo, fue aportado como testigo: c) el primer teniente Lully de la Rosa Muñoz, agente que recibió la denuncia, inicia la investigación cuestionando a los familiares, la señora Carolina le entrega la cédula de identidad y la tarjeta de solidaridad del fenecido y le manifestó que

68 Ibidem, pp. 10 y ss.

69 Acta de denuncia de fecha 22 de mayo de 2017, tomada por el asimilado Joanmy Mieses

estos documentos se los entregó el imputado; dicho miembro señaló que se trasladaron a la residencia del imputado, *al llegar allí le informaron que el imputado había emprendido la huida dejando en casa de una vecina llamada Margarita su teléfono celular, quien lo entregó de manera voluntaria[...]*posteriormente fue encontrado el cadáver de Luis Sánchez Ogando[...]. El precitado testigo señaló que tuvieron información de que el imputado y un tal Pablo habían dado muerte al occiso, fueron arrestados, y entre ambos existieron desavenencias cuando estaban en la celda, donde Pablo le reclamaba a Wilmin que lo sacara de ese problema que él no sabía nada y en ese momento el imputado refiere que fue él solo que lo mató y que Pablo no tenía nada que ver con eso [...]. En esa tesitura, es un absurdo que el recurrente manifieste que el hecho de que este agente tuviese contacto con las denuncias lo convirtiese en un testigo parcializado, toda vez, que es el propio Código Procesal Penal en el artículo 262 que atribuye la facultad a toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, pueda denunciarla ante el Ministerio Público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares a la investigación. En tanto, a menos que sea por conocimiento directo<sup>70</sup>, la denuncia es la vía procesal por la que las partes ponen en conocimiento de los funcionarios descritos anteriormente la ocurrencia de un hecho delictivo, y su contacto con este tipo de documento no los parcializa, sino que les da un punto de partida para dar inicio a una investigación, que más que buscar culpables antojadizos, como si fuese una cacería de brujas, lo que persigue es esclarecer el hecho criminoso y que si existe un responsable este responda, en caso de que la justicia lo estime así, por el hecho del que se acusa bajo el estricto cumplimiento de las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso; como ha ocurrido en el presente proceso, sin que fuese imperativo que este señalara los nombres de los moradores de la comunidad, los cuales le dieron informaciones respecto de lo sucedido, como requiere el impugnante en su escrito recursivo.

13. En ese orden discursivo, es relevante hacerle saber al impugnante que esta Segunda Sala ha juzgado en profusas decisiones, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y

---

70 Ver artículo 273 del Código Procesal Penal.

que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>71</sup>. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio<sup>72</sup>; situación que fue delimitada en el caso de la especie, en donde, como se observa en los párrafos que anteceden, las versiones de los testigos se corroboran entre sí, y con el resto del arsenal probatorio, a saber: a) las ya mencionadas actas de denuncia; b) el acta de inspección de lugares, de fecha 23 de mayo de 2017, donde *se encontraron los escombros quemados y reducidos a cenizas casi a su totalidad de la vivienda construida de madera y zinc, propiedad del hoy occiso*<sup>73</sup>, sin que se observe en la sentencia impugnada que la alzada haya extendido o disminuido el contenido de dicha prueba y el valor probatorio dado por la primera instancia, o que la Corte *a qua* se haya referido al incendio de forma distinta a la que relata dicho elemento probatorio, situación que erróneamente pretende hacer valer el recurrente; c) el acta de inspección de lugar, de fecha 23 de mayo de 2017, donde fue encontrado el cuerpo sin vida del occiso; d) el acta de entrega voluntaria de fecha 22 de mayo de 2017 de la tarjeta de solidaridad y la cédula del fenecido; e) acta de levantamiento de cadáver; y f) informe de autopsia, que determinó como causa de muerte: *asfixia mecánica por sofocación*<sup>74</sup>.

14. A este respecto, se impone destacar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*.<sup>75</sup>

15. Siguiendo ese orden discursivo, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra “indicio” no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados

71 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

72 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

73 Sentencia penal núm. 301-03-2019-SEEN-00024[ob. cit.]p. 16, párr. 9.

74 *Ibidem*, p.18 párr. 16.

75 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.



en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.<sup>76</sup>

16. En esas atenciones, yerra el casacionista al afirmar que la alzada no examinó si los indicios valorados tenían la suficiente verosimilitud, puesto que, dicha jurisdicción reiteró la sentencia de condena luego de examinar el arsenal probatorio y su valoración, determinó que dichas pruebas indiciarias resultaban comprometedoras de su responsabilidad, y destacó cuáles fueron los hechos ciertos del caso en cuestión, siendo estos, en su propia argumentación, los siguientes: 1) *la desaparición del señor Luis Sánchez Ogando desde el día 12 de mayo de 2017, cuando supuestamente salió con destino a San Juan de la Maguana a cumplir en unos rezos*<sup>77</sup>; 2) *que el imputado Wilmin Pérez Lara, residía conjuntamente en la misma vivienda con el hoy occiso Luis Sánchez Ogando*<sup>78</sup>; 3) *que el día 22 de mayo de 2017 la señora Carolina Ogando Aquino, denunció ante la policía nacional, la desaparición de su tío Luis Sánchez Ogando*<sup>79</sup>; 4) *que la vivienda en la cual residía el imputado Wilmin Pérez Lara conjuntamente con el hoy occiso Luis Sánchez Ogando resultó incendiada la madrugada del 23 de mayo de 2017*<sup>80</sup>; 5) *que en fecha 23 de mayo de 2017, el cuerpo sin vida del señor Luis Sánchez Ogando apareció en la excavación de un hoyo cerca de la casa donde él vivía, atado de pies y manos y amordazado*<sup>81</sup>; 6) *que la*

76 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

77 “Determinado en la denuncia de fecha 22 de mayo de 2017, presentada por la señora la señora Carolina Ogando Aquino.”

78 “Determinado con el testimonio de la señora Carolina Ogando Aquino y además el imputado en su defensa material durante el juicio en el tribunal a-quo manifestó lo siguiente “yo nunca tuve problemas con él”

79 “Determinado en la denuncia (prueba documental y hecho notorio)”

80 “Determinado en la denuncia y en el acta de inspección de lugar (prueba documental y hecho notorio)”

81 “Determinado en acta de inspección de lugar (prueba documental y hecho notorio)”

posible causa de la muerte se debió a asfixia mecánica por sofocación<sup>82</sup>; 7) que se trata de una muerte violenta, de etología médico legal: homicidio, a causa de una asfixia mecánica por sofocación, por insuficiencia respiratoria, que produce la muerte rápida, que data de 12 a 14 días de fallecido<sup>83</sup>; y esta alzada puede agregar el hecho de que este tuviese en su poder la cédula y tarjeta de solidaridad del fenecido; todo esto permite concluir fundadamente, que en el presente proceso existen una pluralidad de indicios ciertos, concatenados y contundentes que conducen a determinar que el procesado es el responsable del hecho ilícito que se le atribuye.

17. A modo de cierre conceptual de este aspecto, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Wilmin Pérez Lara como *el autor de la muerte del señor Luis Sánchez Ogando en fecha 12 de mayo de 2017 y el incendio de la vivienda del mismo la madrugada del 23 de mayo de 2017*, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

18. Finalmente, el recurrente alega que el tribunal de primer grado analiza de manera conjunta y armónica los elementos de prueba, de haberlo hecho se hubiera percatado que no es posible sustentar una sentencia condenatoria con base en indicios que no se corroboran entre sí. Del

82 “Determinado en acta de levantamiento de cadáver (prueba documental)”

83 “Determinado por autopsia (prueba documental-pericial)”

mismo modo, sostiene que dicha instancia aplica de manera errónea las reglas de interpretación previstas en el 172 del Código Procesal Penal, la regla de la interpretación favorable fundamentó su decisión en la íntima convicción.

19. En esa tesitura, se advierte que el recurrente -en líneas generales- dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Siendo las cosas así, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

20. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wilmin Pérez Lara, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00365, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 105**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Martínez Almánzar.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
<b>Recurrida:</b>	Ingrid Valera.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0037442-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 69, sector Juan Tomás, La Victoria, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de mayo de 2021, en representación de Luis Manuel Martínez Almánzar, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 12 de mayo de 2021, en representación de Ingrid Valera, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Manuel Martínez Almánzar, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00407, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 12 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309-I, 309-II y 309-III del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de diciembre de 2017, la Lcda. Miguelina Núñez Camacho, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Manuel Martínez Almánzar, imputándole los ilícitos penales de amenaza, violencia contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 305, 309-I, 309-II y 309-III del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Ingrid Valera.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00400 el 16 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSen-00186 del 2 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Luis Miguel Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0037442-0, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número,*

*Juan Tomas, sector La Victoria, Provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Culpable de crimen de violencia d género e intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ingrid Valera por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Ingrid Valera a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Luis Miguel Martínez Almánzar, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luis Manuel Martínez Almánzar interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSen-00138 del 18 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación incoado por el imputado Luis Manuel Martínez Almánzar, a través de su representante legal, Licdo. Sandy W. Abreu, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, ambos defensores públicos, incoado en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSen-00186, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO, de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al señor Luis Miguel Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral Núm.



225-0037442-0, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, Juan Tomas, sector La Victoria, Provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Culpable de crimen de violencia d género e intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ingrid Valera por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Confirma las demás partes de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-0186, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes[sic].

2. El imputado recurrente Luis Manuel Martínez Almánzar propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. [...] Luis Manuel Martínez Almánzar, y además este, en su defensa material, a la cual se le hizo caso omiso, indicaron que los hechos no ocurrieron como lo estableció el ministerio

público, pero que además las pruebas aportadas por el órgano acusador no eran suficientes para romper con la presunción de inocencia de nuestro representado, además de ser pruebas certificantes mas no vinculantes, ya que el tribunal colegiado, basó su decisión en el testimonio de la víctima, mas no corrobora con ningún otro elemento probatorio fehaciente su acusación. [...]la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que el tribunal establece que la acusación del ministerio público fue probada, sin embargo existe una duda razonable ya que esta víctima, señora Ingrid Valera establece circunstancias contradictorias de los hechos, y el tribunal a quo, establece los mismos como acreditados, sin valorar cada uno de los elementos de pruebas, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, olvidando además de que en todo proceso se debe comprobar la calificación jurídica dada a los hechos, debiendo contener los elementos constitutivos, descritos en el tipo penal, sin embargo, los invocados por la parte acusadora no se configuran en el presente proceso. [...]En este sentido, el recurrente, en su pleno derecho y a través de su defensa técnica, le corresponde si lleva razón o no los juzgadores, al otorgarle esta tipología penal, o si la misma se corresponde con el caso en cuestión, cosa que no ocurre, ya que con los elementos aportados por la parte acusadora no se definieron las circunstancias que se forman las lesiones que dice haber sufrido la víctima y mucho menos para imponer una condena, cuando ciertamente se infiere la no configuración de las heridas físicas, o que el imputado haya penetrado en la vivienda, cuando el mismo vivía ahí y tampoco portaba armas de ningún tipo, o sea, no se puede comprobar que existan circunstancias de violencia intrafamiliar y mucho menos agravantes. Si esta Corte puede verificar, el tribunal de primer grado no tomó en consideración todos estos aspectos al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio. [...] vemos que el tribunal de primer grado partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia[...] el honorable tribunal a-quo al valorar las pruebas testimoniales para fundamentar su decisión, violentó el principio de presunción de inocencia[...]Que el artículo 338 del CPP, dispone lo siguiente: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, situación ésta que no ha sucedido en ninguna etapa del proceso. [...] ante las aseveraciones hechas por la

corte a qua al momento de responder los vicios denunciados contraviene lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín Judicial 1157 del mes de abril de 2007[...]los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. [...] la corte a-qua fundamentó su decisión en base a hechos que fueron juzgados en el tribunal a quo por cuya decisión es que se da origen al recurso de apelación presentado ante la corte a-qua. [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio que compone el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en su segundo medio de casación, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente Luis Manuel Martínez Almánzar, a cumplir la pena de siete (07) años de prisión por presunta violación a los artículos 309 1-2-3, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sin indicar cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo[...]En ese sentido se puede visualizar que

no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Luis Manuel Martínez Almánzar, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. [...]Es evidente que los jueces a quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena por violación a los artículos 309 1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor. Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que Judicialmente se imponga, cosa que no hizo el Tribunal a quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales del imputado, pues no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trata de derechos fundamentales el juez debe tener no sólo la primera sino la última palabra. [...].

6. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, a su juicio, el tribunal de primer grado: a) solo se limitó a repetir las peticiones del Ministerio Público y lo que dispone la norma, sin hacer mención a los pedimentos de la defensa, pese el procesado señalar que los hechos no ocurrieron de esa manera, y que los elementos de pruebas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal; b) basó su decisión en el testimonio de la víctima, mismo que no tiene corroboración periférica con el resto de medios probatorios, y presenta circunstancias contradictorias; c) estableció que la acusación fue probada, pero no valoró cada uno de los elementos de prueba, partiendo de presunciones de culpabilidad y vulnerando el principio de presunción de inocencia al momento de abordar la prueba testimonial; d) con consideró que no se definieron las circunstancias de las lesiones que alega la víctima haber sufrido, no se constata que el procesado haya ingresado a su vivienda, cuando este mismo residía allí y el uso de algún tipo de arma; y e) no tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo transcribe su contenido, condena al recurrente a la pena máxima sin señalar las razones por las que impuso la misma, por ende, no existe una adecuada motivación en cuanto a este punto,

pues, el tribunal *a quo* no explicó las razones que sustenten la sanción impuesta. Por otro lado, el casacionista alega que la sede de apelación vulneró el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual dispone que el juzgador debe responder y decidir la totalidad de los pedimentos que formulen las partes, y es que, desde su óptica, la alzada solo se remite a la decisión de primer grado, sin establecer consideraciones lógicas, jurídicas y fácticas por las que determinaron la retención de la responsabilidad penal del procesado, pretendiendo en un espacio de tres líneas, justificar las violaciones de primer grado. Finalmente, el impugnante sostiene que la sede de apelación impuso una pena de siete (7) años de reclusión sin indicar las causales por las que impuso la misma, y sin considerar las disposiciones del ya referido artículo 339 de la norma procesal vigente.

7. En ese sentido, una vez analizados los argumentos que abarcan los literales a, b, c, d y e del párrafo que antecede, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

8. Para continuar con la ponderación y análisis del recurso que nos compete, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su sentencia con base en lo siguiente:

[...]6. Que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso, esta Corte pudo constatar luego de analizar la sentencia objeto del recurso, que el tribunal de juicio valoró de forma armónica y conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, los cuales luego de ser valorados dejaron estableció

que el imputado ciertamente cometió el crimen de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de su ex pareja la señora Ingrid Valera, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando su justo valor a cada prueba, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor probatorio a dichas pruebas, así como también otorgando la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, considerando esta alzada que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, cumpliendo con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal[...]ante lo alegado por el recurrente en su segundo motivo del recurso de apelación, podido constatar luego de realizar el análisis a la decisión recurrida, que el tribunal de juicio a partir de la página 15 de la sentencia impugnada procedió a motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de diez (10) años de prisión, cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones judiciales, estableciendo de manera clara y precisa las razones por las cuales lo condeno a dicha pena, lo que le ha permitido a este tribunal de segundo grado constatar que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de la ley[...] Pero, no obstante lo anterior y pese de que hemos entendido que el tribunal a quo motivó adecuadamente la decisión hoy recurrida y además establecieron los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable Luis Manuel Martínez Almánzar, entendemos que en el caso de la especie es factible imponer una pena diferente a la dispuesta por el tribunal juzgador, dadas las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, y sobre la base de lo que arrojaron las pruebas producidas durante el juicio, además de que se trata de una persona joven, infractor primario y por tanto regenerable, además tomando en consideración las condiciones de las cárceles de nuestro país y el efecto futuro de la condena, circunstancias estas debieron ser tomadas en cuenta, para

lograr imponer una sanción que sea equilibrada tanto con las condiciones personales del encartado, como con el contexto social en que los hechos ocurren, siendo estas circunstancias las ponderadas por esta Corte, para acoger con lugar este punto planteado por el recurrente en su recurso y en tal sentido modificar la sentencia recurrida, para imponer la sanción que más adelante se podrá observar en otra parte de esta decisión, entendiendo que la misma es la sanción adecuada para sancionar el hecho cometido por el encartado en la circunstancias que se describen en el presente proceso[...].

9. En tanto, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>84</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>85</sup>

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha suplido su deber de motivar con la deliberada acción de solo transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los planteamientos del

---

84 FranciskovicIngunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

85 Sentencia núm. 001-022-2020-SSN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelante hoy recurrente, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que el juzgador de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba de forma armónica y conjunta, los cuales *luego de ser valorados dejaron establecido que el imputado ciertamente cometió el crimen de violencia de género e intrafamiliar agravada*, y que dicha instancia otorgó el justo valor a cada prueba, actuando con apego a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Penal de la República Dominicana. Del mismo modo, la jurisdicción de segundo grado examinó las motivaciones del juzgador primigenio en cuanto a la pena impuesta, las cuales consideró como adecuadas, sin embargo, dicta sentencia propia y reduce el *quantum* de la sanción impuesta, por aquello del principio de proporcionalidad. De modo que, este colegiado casacional ha comprobado que la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que decidió de la forma en que lo hizo, las cuales, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y que cumplen a cabalidad con el mandato imperativo del principio de motivación de las decisiones.

11. En esas atenciones, si bien en cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar este punto invocado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

12. Por otro lado, como se señaló anteriormente, el casacionista manifiesta que la sede de apelación no estableció las causales por las que impuso la pena y desconsideró lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre



ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>86</sup>.

13. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.<sup>87</sup>

14. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de motivación al momento de explicar las razones por las que redujo la sanción impuesta, y para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal condenador, señalando que dicha jurisdicción cumplió a cabalidad con las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al establecer de forma clara y precisa las razones por las cuales condenó al recurrente a dicha pena, pese a esto, la alzada entendió que *dadas las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, y sobre la base de lo que arrojaron las pruebas producidas durante el juicio, además de que se trata de una persona joven, infractor primario y por tanto regenerable, además tomando en consideración las condiciones de las cárceles de nuestro país y el efecto futuro de la condena*, las condiciones personales del encartado y el contexto en el que los hechos ocurren, resultaba con mayor factibilidad y adecuación al delito cometido, reducir

---

86 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

87 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la pena de diez (10) años a siete (7) años de reclusión; argumentación que deja en absoluta orfandad lo alegado por el impugnante ante esta sede casacional; por ende, se desestima.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurriera en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta alta corte, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Manuel Martínez Almánzar, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00138, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 106**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adonis Rosario Tavárez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licda. María Virginia Peralta Polanco y Lic. Amín Abel Reynos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Rosario Tavárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0159329-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 184, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Adonis Rosario Tavárez, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0159329-3, con domicilio y residencia, previo a los hechos, en la calle Primera, núm. 184, sector Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la secretaria llamar al señor Ramón Félix Castillo, parte recurrida y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023156-7, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 56, Valiente, Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-644-5114.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de Adonis Rosario Tavárez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Virginia Peralta Polanco, conjuntamente al Lcdo. Amín Abel Reynoso, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de Manuel de Jesús Trinidad, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Adonis Rosario Tavárez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae*l 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00891, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo para el día 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 401 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de junio de 2018, el Lcdo. Arolin Lemos Félix, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Adonis Rosario Tavárez, imputándole los ilícitos penales de asesinato, robo y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379, 401 del Código Penal de la República Dominicana, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Paola Félix de los Santos (occisa) y Manuel de Jesús Trinidad Henríquez.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00520 de 7 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00085 de fecha 18 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma buena y valida la solicitud de variación de calificación jurídica de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, Código Penal Dominicano por la calificación jurídica de homicidio involuntario o imprudencial previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal Dominicano, por haber sido presentado conforme a los mandatos procesales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo Declaran al ciudadano Adonis Rosario Tavárez de generales de ley dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0159329-3, domiciliado y residente en la calle Primera, Núm. 184, sector Zeta, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de los crímenes de Asesinato, Robo y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Paola Feliz de los Santos, y los señores Ramón Feliz Castillo, Greisy De Los Santos Melo y Manuel de Jesús Trinidad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de Treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria;* **TERCERO:** *Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Adonis Rosario Tavárez, por tratarse de un imputado, asistido por un abogado de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;* **CUARTO:** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Ramón Feliz Castillo y Greisy De Los Santos Melo; a través de sus abogados Lic. Niki Rafael Minaya y Licdo. Javier Montero,*

por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Adonis Rosario Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, con su hecho personal; **QUINTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante Manuel de Jesús Trinidad; a través de su abogado Licdo. Gabriel Hernández, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Adonis Rosario Tavárez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **SEXTO:** Condenan al imputado Adonis Rosario Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso en lo referente a la acción civil interpuesta por los ciudadanos Ramón Feliz Castillo y Greisy De Los Santos Melo, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lic. Niki Rafael Minaya y Licdo. Javier Montero, abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declaran Compensadas las costas civiles producidas en ocasión de la acción civil interpuesta por el querellante Manuel de Jesús Trinidad, ya que el mismo ha sido asistido por el Lic. Gabriel Hernández, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **OCTAVO:** Ordenan la devolución del arma de fuego pistola marca FN-HERSTAL, calibre 9MM, No. 517MY04218, a las Fuerzas Armadas; **NOVENO:** Ordenan a la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia, al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes; **DÉCIMO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas[sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Adonis Rosario Tavárez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00013 de fecha 10 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adonis Rosario Tavárez, a través de su representante legal, Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, incoado en fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00085, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente Adonis Rosario Tavárez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes[sic].

2. El imputado recurrente Adonis Rosario Tavárez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución) y legales (artículos 8, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 339, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 Código Procesal Penal establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos [transcribe artículo][...] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese

tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena gravosa como lo es la de siete años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...]Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motiva se la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]Pero más aún no valoro lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Adonis Ramírez Tavárez, se encuentra, que es la cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Adonis Ramírez Tavárez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función restauradora de la pena. Que además la corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, con relación a la suspensión condicional de la pena. [...]Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la

*aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizar esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de Corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. [...] [sic].*

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, a su juicio, la Corte de Apelación no tomó en cuenta lo dispuesto por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de hacerlo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, pues es de conocimiento de todos los administradores de justicia el estado de hacinamiento de la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Agrega que la alzada no suple las falencias del tribunal de primer grado, pues no advierte la falta de sustentación de la pena impuesta, incurriendo en falta de motivación y errónea aplicación del referido artículo, al solo valorar aspectos negativos, ya que no consideró la condición carcelaria del referido recinto, que el procesado es primer infractor y que las penas de larga duración no se corresponden con la función restauradora de la pena. Por otro lado, afirma que la sede de apelación no expresó los motivos por los cuales rechazó la solicitud planteada por la defensa técnica, de otorgar la suspensión condicional de la pena, y, según este, reúne todas las condiciones para ser favorecido con esta modalidad de cumplimiento punitivo.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

*[...]13. Esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 31 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Adonis Rosario Tavárez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, y*

*sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general; estableciendo además para imponer la pena: “en la especie el imputado Adonis Rosario Tavárez, agredía de manera sistemática a su ex pareja Paola Feliz de los Santo y dos días después de su última golpiza, es decir el 27 de febrero de 2018 penetró a la oficina del Capitán Manuel de Jesús Trinidad y le robó la pistola marca FN- HERSTAL, calibre 9mm. Núm. 517MY04218, como parte de la premeditación y actos preparatorios para asesinar a su ex pareja, se trasladó hasta la residencia de esta y le disparó causándole la muerte mientras esta tenía en sus brazos al hijo de ambos que contaba con apenas un año de edad, y que posterior a ello persiguió el vehículo en el cual transportaban Paola Feliz de los Santo hasta un centro de salud y al darle alcance le realizó varios disparos que impactaron el referido vehículo y luego se dio a la huida, en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de treinta (30) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria (ver página 31 de la sentencia recurrida en apelación). 14. Partiendo de los señalamientos anteriores, esta Corte ha podido colegir que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué impuso la pena máxima en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...]los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena[...]. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: [...] que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial,*

*proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción [...]sic.*

6. En el presente caso, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>88</sup>.

7. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>89</sup>.

8. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será

---

88 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

89 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Así las cosas, la falta de motivación es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por el operador jurídico, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador ha realizado un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador expresó motivos suficientes del porqué impuso la pena máxima en contra del encartado, dentro de las que consideró las condiciones particulares del procesado, siendo el fundamento de la misma *el hecho de que esta se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición*; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, esta alzada entiende que ciertamente, el *quantum* sancionador es *consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción*; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

10. En lo que respecta a la falta de motivación hacia la solicitud de que fuese favorecido con suspensión condicional de la pena, requerimiento que reitera en esta instancia, esta Corte de Casación al realizar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 18 de junio de 2019 y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso<sup>90</sup>, comprueba que en dicho escrito recursivo no se

90 Acta de audiencia de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala

avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido; sino que en su primer medio de apelación alegó que durante el juicio asumió una teoría positiva parcial, mostró actitud de arrepentimiento constante, y que el tribunal de juicio realizó una incorrecta valoración de los elementos de prueba; por su parte, en su segundo medio, si bien aborda la cuestión de la pena, lo hace sobre la base de la cuantía de la misma, señalando que la misma era, desproporcional, excesiva y se alejaba del espíritu resocializador del que habla la Constitución, razones por las que requería que se le redujera a diez (10) años de reclusión<sup>91</sup>. Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, que incurriera en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta alta corte, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

---

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “[...]que tenga a bien declarar con lugar el recurso de apelación a la sentencia sobre la base de comprobaciones de hechos y derechos que tenga a bien proceder de manera principal a dictar sentencia directa, con relación al imputado, ordenando la celebración de un nuevo juicio; de manera subsidiaria por la errónea valoración se proceda a bajar la pena a diez (10) años, bajo reservas”.

91 Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, depositado en fecha 18 de junio de 2019, en representación de Adonis Rosario Tavárez.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Adonis Rosario Tavárez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Victoriano Rodríguez Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Luis de Jesús de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0000793-4, domiciliado y residente en la calle Eugenio Quintín Montero, comunidad Placer Bonito, municipio El Cercado, provincia de San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Victoriano Rodríguez Castillo, a través del Lcdo. Juan Luis de Jesús de la Rosa, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quae*l 6 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00926, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de noviembre de 2017, la Lcda. Rossy Pérez Feliz, fiscalizadora del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Victoriano Rodríguez Castillo, imputándole los ilícitos penales de tentativa de violación sexual y abuso sexual, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales I.O. y P.M.M.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0653-2017-SRES-00022 de 8 de diciembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 0223-02-2019-SS-SEN-00069 del 6 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado y de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, por falta de sustento en Derecho; SEGUNDO:* *El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de agresión sexual, tentativa de violación sexual y abuso psicológico y sexual, previstos y sancionados en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; por la de los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como, por el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07; TERCERO:* *Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, DECLARA CULPABLE al imputado Victoriano Rodríguez Castillo (a) Bitan de violar las disposiciones establecidas en los*

artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como, en el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, modificada por la Ley 52-07, que contemplan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de las personas menores de edad P. M. M.; e, I. O., representadas por sus padres Julio Pablo Montero Encarnación y Luis Ogando Ramírez, y se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), pagaderos a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara el proceso exento de costas, en virtud de que el imputado Victoriano Rodríguez Castillo (a) Bitan, se encuentra asistido por un Defensor Público de este Distrito Judicial; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación en el plazo de los veinte (20) días a partir de su notificación, en atención a las disposiciones establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso.

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Victoriano Rodríguez Castillo y las Lcdas. Rosy Pérez, Denia M. Rodríguez Herrera, Ministerio Público y fiscalizadora pasante, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2020-SPEN-00029 del 19 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Diecinueve (19) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por el LIC. ALEXANDER STARLIN FIGUEROO PEREZ, quien actúa a nombre y representación del señor VICTORIANO RODRÍGUEZ CASTILLO(A) BITAN; B) Ocho (08) del mes de octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), por las Licdas. Rosy Pérez, Denia M. Rodríguez Herrera, y Diana Carolina Rodríguez, Ministerio Público del Distrito Judicial de las Matas de Farfán,

contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2019-SEEN-00069 de fecha seis (06) del mes de junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría de esta Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas del proceso, por estar el imputado asistido por la Defensa Técnica.

2. El imputado recurrente Victoriano Rodríguez Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal artículo 417. 4.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Victoriano Rodríguez Castillo. Esta violación se puede observar con las declaraciones del Testigo Luis Ogando Ramírez, y Julio Pablo Montero Encarnación. Las declaraciones de ambos podían corroborar sin embargo, se tomó en consideración la que podía perjudicar al justiciable cosa esta que se alegó ante la corte pero no fue acogido entendiendo que el tribunal colegiado valoró los elementos probatorios de forma armónica porque daba a lugar establecer la forma en que ocurrieron los hechos y además por la existencia del certificado médico, que con las demás declaraciones se demuestra que el recurrente cometió los hechos, sin embargo de forma alguna podía corroborarse tal situación tras analizar los demás testimonios que vienen a establecer que se encontraba la supuesta víctima en la casa del recurrente cosa esta no controvertida, ya que de forma voluntaria esta se encontraba en dicha vivienda donde también residen sus padres, teniendo por entendido que era una esposa como suelen hacerse en la comunidad, la cual tenía casi

una semana ahí. En ese mismo orden se verifica como se ha querido juzgar de forma errónea al recurrente por tratarse de una víctima, el mismo tribunal colegiado no encontró prueba suficiente para atribuirle responsabilidad penal al ciudadano Victoriano Rodríguez Castillo respecto a la violación sexual establecida por el ministerio público. Todo esto es prueba de que el tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso en perjuicio del imputado y la suprema Corte de Justicia [...] como ustedes pueden observar, existe una violación evidente a las reglas de la sana crítica, tanto en la valoración del testimonio de la víctima-testigo, como en las declaraciones de Luis Ogando Ramírez, y Julio Pablo Montero Encarnación y esto se tradujo, en una condena de cinco años en contra de Victoriano Rodríguez Castillo [...] Es que si el tribunal hubiera valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, se había dado cuenta que no había razones para declarar culpable de agresión e imponerle la pena de 05 años. Magistrados el tribunal colegiado y la corte de apelación en cuestión parece haber decidido con lo que ya está prohibido fallar, conforme a la íntima convicción y al parecer ese fue el método utilizado por los jueces de la decisión impugnada, pues de otro modo no habían declarado culpable y mucho menos habrían condenado Victoriano Rodríguez Castillo, a una pena tan grave, pues no existió pruebas legales que demostraran que el ciudadano cometió los hechos atribuidos. Con las pruebas aportadas por los acusadores, no había forma de llegar a ese veredicto, si se valoraban conforme a las reglas establecidas por la norma procesal, a este fallo solo se llegaba por el camino de la valoración subjetiva o por la íntima convicción [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, y esto debido a que en su escrito de apelación alegó ante la Corte *a qua* que, el tribunal de primer grado vulneró las reglas de la sana crítica al valorar de forma subjetiva los testimonios de Luis Ogando Ramírez y Juan Montero Encarnación, pues lo dicho por estos testigos, en forma alguna se corrobora con el resto de las pruebas, ya que el procesado se encontraba de forma voluntaria en el lugar de los hechos, y el propio juzgador primigenio no encontró pruebas suficientes para atribuirle el ilícito penal de violación sexual que sostenía el Ministerio Público, lo que demuestra, pese a la respuesta de la alzada, que sí existió la desnaturalización de las pruebas. Agrega que, si los medios probatorios

se hubiesen valorado conforme a las normas, no se le hubiese condenado, ya que al parecer las jurisdicciones anteriores fallaron conforme a la íntima convicción, de otro modo, no podría ser declarado culpable.

5. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar este alegato razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Que puede observarse en las motivaciones dadas por el tribunal a-quo, que los jueces, luego de ponderar en quantum probatorio pudieron establecer que en el presente caso el tipo penal adecuado es el de agresión sexual tal y como ya fue explicado precedentemente, y en tal virtud al variar la calificación jurídica dada al hecho lo lógico es que procediera a aplicar o imponer la sanción jurídica ajustada al tipo penal asignado (330 y 333 del código penal dominicano, modificado por la ley 24-97, así como el artículo 396, literal C de la ley 136-03, modificada por la ley 52-07 e impusiera la sanción establecida en estos artículos, a saber, el artículo 333 del Código penal establece que [...]toda agresión sexual, que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco (05) años y multa de cincuenta (RD\$50,000.00) mil pesos[...] Que, por su parte, el Artículo 396, literal C) de la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. 16. Que siendo estas las sanciones impuestas por el tribunal de juicio, la misma que se estipula a la calificación jurídica dada al caso por este mismo tribunal es evidente que el vicio denunciado por ambos recurrentes no se encuentra configurado en la sentencia recurrida y por lo tanto, procede que sea rechazado. 17. Con relación al argumento argüido por la defensa recurrente sobre el hecho de que la sentencia “se funde en prueba obtenida ilegalmente”, esta Corte observa que en esta mención la defensa recurrente no hace referencia específica sobre cual prueba fue obtenida o incorporada en violación a las normas, pero al tratarse de un aspecto de orden Constitucional que pudiese equipararse a una violación de índole Constitucional por estar estrechamente vinculado con los derechos fundamentales que le asisten a las partes, es preciso dejar aclarada tal denuncia. Al respecto de este aspecto señalado por la defensa en su



recurso, esta Corte ha podido constatar del estudio y ponderación del proceso que el tribunal a-quo, dejó establecido que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, el Ministerio Público, fueron obtenidos sin que se haya manifestado ninguna violación a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, mismos que fueron incorporados al proceso con observación de los requisitos legales, conforme lo dispone la constitución de la República en el artículo 69 numeral 8, y los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, estos medios probatorios fueron debidamente debatidos por las partes en el indicado tribunal sin que se dedujera ninguna ilicitud ni violación de ningún carácter con la incorporación y presentación de las mismas, por lo que no lleva razón el recurrente en este alegato y por lo tanto, procede que este vicio denunciado también proceda a ser rechazado[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>92</sup>.

7. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo

---

92 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a confirmar la sentencia de condena; y es que, tal y como consta en la sentencia primigenia, el tribunal de mérito le restó valor probatorio a las declaraciones del testigo a cargo Julio Pablo Montero Encarnación, pues no estuvo presente en el momento de los hechos y sus declaraciones carecían de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, *por no aportar ningún dato esencial para la reconstrucción del cuadro fáctico que está siendo endilgado al imputado*<sup>93</sup>, por ello, carece de relevancia discutir la apreciación probatoria dada a unas declaraciones que no fueron tomadas en cuenta para la construcción de los hechos probados.

9. Del mismo modo, yerra el recurrente al afirmar que las declaraciones de Luis Ogando Ramírez no se corroboran con el resto de medios de prueba, puesto que, el Ministerio Público para probar su teoría de caso, dentro de las pruebas que aportó se encontraban las declaraciones de las menores de edad víctimas en el presente proceso, quienes manifestaron de manera contundente lo que en carne propia sufrieron, en el caso de la infante de iniciales P.M.M. manifestó: *[...]Bitan –el procesado –, iba a mi casa, hablaba con mi abuela [...] me quitó la ropa, me estaba pasando el pene por el cuerpo, y debajo de la cama nos amarró; a la otra muchachita le estaba dando golpes si no fuera por el papá de la muchachita, él no hubiese matado [...] él cogió y nos agarró y nos llevó para su casa y nos tapó la boca[...]*<sup>94</sup>, y por su parte la menor I.O. señaló: *[...]él nos quería violar y nos amarró y nos dio golpes, y se estaba riéndose, cuando mi papá me estaba llamando yo me solté debajo de la cama, yo le respondí a mi papá, me amarró con dos sogas y nos tapó la boca, y también él se estaba burlando y me estaba pasando el pene por el cuerpo debajo de la cama [...]con la hebilla dos dio y nos amarró duro y nos puso un trapo en la boca [...]*<sup>95</sup>.

10. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente

93 Sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00069, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. 14, párr. 31.

94 *Ibidem*, p. 5.

95 *Ídem*.

proceso, en el que se aportaron medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que el hecho de que no se le haya atribuido el tipo penal de violación ponga en duda la contundencia de los medios de prueba, pues la labor de subsunción requiere que los hechos enmarquen con cada uno de los elementos que exige la norma penal para la configuración de un delito, y en el caso, las instancias anteriores consideraron que el cuadro fáctico se correspondía con los ilícitos de agresión sexual y abuso sexual, sin que esto comprometa la certeza con la que se determinó su responsabilidad penal.

11. Finalmente, con respecto a la desnaturalización de los elementos de prueba, se impera apuntar que para que este alegato prospere, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, en el cual, la alzada reitera en la sentencia de condena se valoraron los elementos de prueba en su sentido y alcance, sin disminuir o acrecentar el contenido de alguno de ellos, los cuales, *fueron obtenidos sin que se haya manifestado ninguna violación a los derechos fundamentales y garantías procesales de las partes, mismos que fueron incorporados al proceso con observación de los requisitos legales*, y que, como se dijo, vinculan de forma contundente al procesado, y debilitan su versión de los hechos respecto a si estaba voluntariamente o no en la residencia donde ocurrió el acto delictuoso.

12. Llegando a este punto, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, ni vulnera preceptos de orden constitucional y legal, como pretende validar el recurrente; toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con

la realidad procesal y que la calificación jurídica atribuida era la que se correspondía con el cuadro fáctico y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de apoyadura jurídica.

13. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Victoriano Rodríguez Castillo, contra la sentencia penal núm.0319-2020-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robert Reyes Valdez Arias.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wascar de los Santos Ubrí.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Reyes Valdez Arias, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034600-4, domiciliado y residente en la calle José Dolores Ubrí, núm. 69, distrito municipal de Paya, municipio de Baní, provincia de Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 7 de julio de 2021, en representación de Robert Reyes Valdez Arias, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robert Reyes Valdez Arias, a través del Lcdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00803 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo para el día 7 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de marzo de 2019, la Lcda. Belkis Carolina Báez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robert Reyes Valdez Arias, imputándole los ilícitos penales de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 257-2019-SAUT-00095 de fecha 9 de abril de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-04-2019-SSEN-00086 del 8 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al justiciable Robert Reyes Valdez Arias, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75, párrafos 1 y II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Cárcel Pública de Baní Hombres, y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00); **SEGUNDO:** Se exime al justiciable Robert Reyes Valdez Arias del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso de los efectos materiales, consistentes en tres (03) celulares de marca Samsung, Blu y Alcatel y la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco (RD\$5,455.00) pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena el decomiso y



la destrucción de las sustancias ocupadas, contenidas en el certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2018-10-17-016902, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); 09:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Ordena la remisión de un ejemplar de la presente sentencia al Segundo Tribunal de La Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con asiento en Bani.

d)Que no conforme con esta decisión el procesado Robert Reyes Valdez Arias interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00096 de fecha 12 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Wascar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Robert Reyes Valdez Arias, contra la Sentencia Núm. 301-04-2019-SSEN-00086, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Robert Reyes Valdez Arias propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la errónea aplicación de las normas jurídicas señaladas anteriormente.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] en nuestro escrito de apelación le indicamos a la Corte que con relación a la valoración de las declaraciones vertidas por el Lic. Rodolfo Vizcaíno en su calidad de testigo, cuando se examina su contenido con la reflexión que realiza el tribunal sentenciador, obviamente que en la misma se puede apreciar una pésima valoración de su testimonio, en el entendido de que los jueces, si bien es cierto que han establecido en la motivación de su sentencia que dicho testigo expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el allanamiento, estableciendo que en la residencia del encartado supuestamente se ocuparon sesenta y una (61) porciones de cocaína y veinte y tres (23) de marihuana, además de tres (3) celulares y dinero en efectivo, olvidaron establecer el hecho de que dicho testigo en su exponencia también manifestó no conocer el lugar en donde está situada la residencia del encartado, pero además el sector, lo que a todas luces indica que éste no fue la persona que practicó le requisita independientemente del contenido del acta de allanamiento [...]¿Y porque concluimos de esta manera? Sencillamente porque es inconcebible que no conociera de estos lugares, en el entendido de que estamos frente a un allanamiento, el cual requiere que las autoridades durante toda la etapa de la investigación monten previamente una inteligencia con la finalidad de establecer si realmente en aquel lugar se registra una actividad ilícita, lo que no ocurrió en la especie, puesto que ha dicho el fiscal actuante reiteró que ni siquiera sabía dónde vivía el encartado[...]al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a-qua razona de manera errónea nuestras argumentaciones, en el entendido de que en las motivaciones de su sentencia establece que el testigo ofrece respuestas claras, justamente lo que estamos atacando, toda vez de que a lo largo de nuestro medio demostramos que dicho testigo fue incoherente en sus declaraciones, pero aun así el tribunal decidió otorgarle valor probatorio incurriendo en el vicio que hemos denunciado[...] En el segundo motivo le indicamos al tribunal de alzada lo siguiente; Como es bien sabido por los jueces que integran esta honorable Corte el derecho defensa es una garantía del debido proceso y por ende es uno de los componentes vitales del derecho a la tutela judicial efectiva[...]un componente del derecho de defensa es la obligación que tienen los tribunales, dentro del marco de un proceso, de referirse y dar respuestas, no solo a

la cada una de las solicitudes planteadas por las partes, sino también a la versión que sobre los hechos ha ofrecido el imputado. [...] Resulta que como esta Corte de Apelación podrá verificar, en primer orden el tribunal de marras al momento de dictar su decisión en ninguna parte se refiere ni valora las declaraciones ofrecidas por el ciudadano Robert Reyes Valdez al momento de deponer ante el plenario, sin indicar ni siquiera si las mismas le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este no quedaba establecida. [...] de igual manera, esta falta del tribunal vulnera lo que es derecho a la igualdad que debe de primar entre todas las partes que comparecen un proceso, lo cual se verifica por el hecho de que a lo largo de toda la sentencia el tribunal solamente valora la carga probatoria de la parte acusadora, no pudiendo confrontar estas con las aportadas por la barra de la defensa, de manera específica, con lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Robert Reyes Valdez [...] Como esta Corte de Casación podrá verificar, al referirse al medio recursivo de referencia la Corte a-qua razona de manera errónea nuestras argumentaciones, en el entendido que en las motivaciones de su sentencia establece que existe una imposibilidad material de valorar las declaraciones del testigo. Sobre el particular entiende la defensa que ese es un argumento totalmente erróneo en el sentido de que, si hubiesen sometido a análisis estas declaraciones que estamos cuestionando, hubieran podido verificar el vicio que hemos denunciado, y no estatuir de la forma como lo hizo, en razón de que no hay impedimento legal para que los jueces valoren una prueba testimonial, en este caso las declaraciones de un testigo que supuestamente allanó una vivienda [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista sostiene que la alzada, al momento de abordar su primer medio de apelación, apreció de forma errónea sus planteamientos, pues este alegó ante dicha jurisdicción la pésima valoración que se hizo al testimonio del Lcdo. Rodolfo Vizcaíno, dado que, dicho testigo manifestó no conocer el lugar y sector donde estaba situada la residencia del encartado, lo que, a su juicio indica, que pese al contenido del acta de allanamiento, no fue el indicado miembro del Ministerio Público quien practicó la requisa. En adición, le parece inconcebible que el referido testificante no conociera estos lugares, ya que, las autoridades durante la etapa de investigación emplean inteligencia con la finalidad de establecer si ese es el lugar donde se realiza una actividad ilícita, pero la sede de apelación

responde que dichas declaraciones contienen clara respuesta, cuando este es el punto alegado, toda vez que, considera que dicho testigo fue incoherente y se le ha otorgado valor probatorio. Por otro lado, manifiesta que ante la sede de apelación estableció que el tribunal sentenciador no valoró las declaraciones ofrecidas por el procesado, vulnerando el derecho de igualdad, no obstante, dicha jurisdicción razonó de forma errónea sus argumentaciones, estableciendo imposibilidad material de valorar estas declaraciones como testigo.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Claramente la declaración del acusado prestada en juicio es la prueba que el Tribunal ha de valorar. Sobre el punto la ley establece un procedimiento respetuoso de sus derechos y garantías. Es así como, puede guardar silencio, en caso contrario, no declara bajo juramento sólo es exhortado, a decir verdad, de modo que sus eventuales faltas a ella no constituyen delito. Por otra parte, durante el desarrollo del juicio puede aclarar o completar su versión de los hechos, respetando su derecho a defensa. 7. Que en el caso de la especie y centrándonos en el primer medio del recurso cuando establece una crítica a la sentencia en cuanto a la valoración de la prueba a cargo específicamente a la ponencia del testigo, quien fuera un miembro del órgano acusador en ocasión de haber realizado un allanamiento a la morada del ciudadano procesado, que la crítica versa sobre señalamientos externados por el testigo sobre el desconocimiento del lugar en que residía el imputado, que se verifica una crítica sustentada en subjetividades de cómo entiende la defensa debía ser realizada una actuación que corresponde al órgano acusador, que ciertamente se hace constar esta parte de la declaración en la decisión atacada, pero asimismo se verifica una respuesta clara del testigo, y una valoración de dicho testimonio; observa esta alzada lo que es la valoración otorgada a la declaración del testigo a cargo esto conjuntamente a la documentación levantada producto de su actuación en donde ubica en tiempo y espacio al ciudadano imputado en el lugar de la ocurrencia del ilícito[...].8. Que consta en el recurso un segundo medio que se sustenta en la violación al artículo 417 en su numeral 3ro. Y alega que el tribunal a-quo no valora la declaración del imputado, y que no se pronuncia sobre

la coartada de defensa enarbolada por este ciudadano; que se observa en el numeral 17 de la decisión que el procesado establece en su declaración de como fuera apresado, siendo disímil de lo expuesto por la prueba de cargo, que ciertamente el tribunal no se pronuncia sobre lo declarado por el ciudadano imputado, esto de forma directa pero al rechazar las conclusiones que establece se rechaza lo que fuera su posición. Que haciendo acopio de lo que se establece en esta decisión de lo aportado los doctrinarios citados, el imputado ejerció su derecho a establecer su defensa material de lo que él entendió sucedió en el momento del allanamiento, pero asimismo se establece una imposibilidad material de ser valorada esta declaración bajo los estándares de valoración de prueba que se consignan. 9. Que, a los fines de robustecer su estado de inocencia ante la imputación enervada por el órgano acusador, no consta con sustento periférico que robusteciera lo externado en su planteamiento de declaración el tribunal a-quo se limita a enunciar la misma sin otorgar ningún valor jurídico [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la valoración probatoria de la prueba testimonial a cargo, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>96</sup>.

7. En ese orden discursivo, resulta relevante indicar que las directrices para la apreciación de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

---

96 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En tanto, en el caso, como se dijo, el recurrente recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales del Lcdo. Rodolfo Vizcaíno, representante del Ministerio Público; por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona<sup>97</sup>, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

9. Sobre la base de lo expresado anteriormente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente en sus reclamos, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber al recurrente que sus señalamientos sobre el desconocimiento del lugar donde residía el imputado se encontraba sustentado en subjetividades de cómo entendía la defensa que debía realizarse el acto procesal, que *ciertamente se hace constar esta parte de la declaración en la decisión atacada, pero asimismo se verifica una respuesta clara del testigo, y una valoración de dicho testimonio*, y que lo dicho por este testificante se corroboraba con el acta levantada a los fines de registrar la actuación realizada, *en donde ubica en tiempo y espacio al ciudadano imputado en el lugar de la ocurrencia del ilícito*; inferencia con la que concuerda esta sede casacional; y es que, si observamos la sentencia primigenia, el hecho de que el testigo estableciera: *[...]El allanamiento fue en la comunidad de Paya, en si conozco poco, no recuerdo la dirección en que está situada, yo fui que hice esa acta de allanamiento, hice ese allanamiento con varios miembros de la DNCD, fue a las 06 y pico, una*

97 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal Dominicano.

*cosa es la entrada y otra la salida[...]*<sup>98</sup>, no implica que no estuvo presente durante el allanamiento, pues, si bien previo la solicitud de una orden judicial se realiza una investigación esto no supone que el fiscal actuante esté en la obligación de recordar con lujos de detalles la dirección exacta donde fue realizada, cuando dicha actuación se efectuó un año antes de que este prestara su declaración. En ese punto, lo relevante es que en el caso la alzada comprobó que dicho ministerio público presentó su declaración de forma clara, y como vimos anteriormente, el testificante hizo señalamiento del sector en el cual ejecutó el allanamiento; por consiguiente, en el accionar de la alzada no se observan situaciones reprochables; en consecuencia, se desestima el extremo objeto de análisis, por impreciso y mal fundado.

10. En otro extremo, el recurrente manifiesta su disconformidad con la respuesta dada por la sede de apelación a su reclamo relativo a la ausencia de valoración de las declaraciones del procesado durante el juicio. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material, por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

11. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*<sup>99</sup>, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad<sup>100</sup>.

---

98 Sentencia penal núm. 301-04-2019-SSEN-00086, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, p. 4.

99 FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

100 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00286, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese tenor, comprueba esta alzada que lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua*, con respecto a este reparo estableció que, si bien el tribunal de juicio no se refirió de forma directa a la versión de los hechos narrada por el encartado, dicha jurisdicción al *rechazar las conclusiones establece se rechaza lo que fuera su posición*, agrega que el imputado estableció su defensa material de lo que entendió que sucedió durante el allanamiento, pero a los fines de robustecer su estado de inocencia este no presentó *sustento periférico que robusteciera lo externado en su planteamiento de declaración el tribunal a-quo se limita a enunciar la misma sin otorgar ningún valor jurídico*. En esencia, el encartado decidió pronunciarse durante el juicio, declaraciones que sirvieron como medio de defensa, lo que decanta que este tuvo la oportunidad de defenderse, pero su versión de los hechos no fue corroborada por otro elemento probatorio que permitiese debilitar la teoría de caso del órgano acusador; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Establecido lo anterior, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta aplicación de la norma. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva



alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Reyes Valdez Arias, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Abel García Concepción.
<b>Abogada:</b>	Licda. Andrés Tavares.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel García Concepción, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0087387-4, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Padre Granero, frente al colmado Francisquito, San Felipe, provincia de Puerto Plata, imputado, recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2020-SEN-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcda. Andrés Tavares, defensor público, por sí y por el Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, en la formulación de sus conclusiones, en la audiencia pública celebrada el 28 de julio de 2021, en representación de Abel García Concepción, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Abel García Concepción, a través del Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, abogado adscrito al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00974, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 309 numeral 2 y 309 numeral 3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de marzo de 2019, el Lcdo. Kelmi Ricardo Ducan Torres, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Abel García Concepción, imputándole el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, en infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales b, c y e, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Paula Rafaela Martínez.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 1295-2019-SACO-00254 del 27 de agosto de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 272-02-2020-SSN-00003 del 9 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de Abel García Concepción, por haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Paula Rafaela Martínez, por haberse demostrado la acusación más allá de toda duda razonable, y en consecuencia haberse destruido la presunción de inocencia que le revestía, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a Abel García Concepción a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, rechazando la solicitud de multa realizada por el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la pena realizada por la defensa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Exime de costas por estar asistido el imputado de un defensor público, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley de la defensoría pública.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Abel García Concepción interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00155 el 29 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Olín Josué Paulino, en nombre y representación de la parte imputada Abel García Concepción, en contra de la Sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00003, de fecha 09 del mes de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de Abel García Concepción, por haber violado las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Paula Rafaela Martínez, por haberse demostrado la acusación más allá de toda duda razonable, y en consecuencia haberse destruido la presunción de inocencia que le revestía, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Condena a Abel García Concepción a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, rechazando la solicitud de multa realizada por el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano. TERCERO: “Suspende de manera parcial la pena impuesta al encartado al cumplimiento un (01) año y diez (10) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, suspendiendo los tres (03) años y dos (02) meses restantes, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; y 3. Abstenerse de acercarse a la víctima Paola Rafaela Martínez. Advirtiéndole al imputado Abel García Concepción, que la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el*

Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.” **TERCERO:** *Compensa el pago de costas, por estar el imputado Abel García Concepción asistido por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal.* (Sic).

2. El recurrente Abel García Concepción propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por Abel García Concepción, cuenta con el siguiente medio, violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica [...]la corte acoge el medio invocado, pero suspende la pena impuesta de manera parcial, situación está que deviene en una sentencia infundada ya que la corte realmente no acogió lo planteado en el recurso, sin tener las debidas motivaciones de lugar. Más sin embargo modifica la sentencia recurrida en apelación, tomando en cuenta los argumentos establecidos por el recurrente, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y, adolece del vicio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, puesto que, la sede de apelación acoge el medio invocado ante ella, pero solo suspende la pena de manera parcial, lo que evidencia que la sentencia es infundada, pues la corte *a qua* no acogió lo planteado en su recurso y no plasmó en su decisión las debidas motivaciones. Agrega que la alzada modifica el fallo primigenio, trayendo consigo contradicciones; por ello, solicita ante esta sede casacional ser favorecido con la suspensión total de la pena impuesta.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para modificar la modalidad de cumplimiento punitivo a favor del procesado razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. Examinado el único medio invocado por el recurrente, el mismo procede ser acogido, toda vez que, de manera como lo establece la parte recurrente, en el caso concreto, procedemos aplicar lo establecido en el artículo 241 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre la suspensión condicional de la pena, cuando la infracción conlleve una pena igual o inferior a cinco años y cuando el imputado no haya sido condenado con anterioridad; y en el caso de la especie concurren las dos condiciones, sumado a lo prescrito en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual versa sobre los criterios para la determinación de la pena, en el entendido de que, atendiendo a las prescripciones indicadas, esta Corte de Apelación constata el hecho de que el imputado Abel García Concepción, es una persona de aparente juventud y en edad productiva, el cual establece que es padre de seis hijos que dependen de él, y que mediante el testimonio de la víctima la misma estableció que el imputado nunca más la ha vuelto a molestar; que por demás el imputado ha manifestado un arrepentimiento de los hechos cometidos, en tal sentido, y en virtud de dichas consideraciones es preciso modificar la pena impuesta al encartado, suspendiendo la misma de manera parcial. 7. En la especie, atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad, si se toma en cuenta que fue expedido a favor de la víctima un certificado médico legal donde se indica que las lesiones presentadas por la víctima curarán en un periodo de tiempo de 15 días, y su resultado, en cuyo caso el a quo debió considerar el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus posibilidades reales de reinserción social, ya que una pena prolongada, afectaría al imputado y disminuiría las posibilidades de reinserción social, que es el fundamento esencial de la pena, la cual persigue la rehabilitación del imputado. 8. Tomando como fundamento las precedentes motivaciones, procede acoger el motivo invocado por la parte recurrente y, consecuentemente, suspender de manera parcial la pena impuesta al encartado al cumplimiento un (01) año y diez (10) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, suspendiendo los tres (03) años y dos (02) meses restantes [...](Sic).

6. En tanto, para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>101</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.<sup>102</sup>

7. Del mismo modo, conforme se indicó en líneas anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente, sino que en su recurso se ha referido al carácter de la pena impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>103</sup>.

8. En adición, en lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva<sup>104</sup>. Es

---

101 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

102 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

103 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

104 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* no ha planteado razones suficientes para motivar su sentencia, puesto que, en dicha decisión se observa cómo la alzada examinó la sentencia primigenia, las condiciones particulares del caso y los alegatos del apelante hoy recurrente, para luego, tomando en consideración que: el encartado no ha sido condenado con anterioridad; *que es una persona de aparente juventud y en edad productiva, el cual establece que es padre de seis hijos que dependen de él, y que mediante el testimonio de la víctima la misma estableció que el imputado nunca más la ha vuelto a molestar*; que ha mostrado actitud de arrepentimiento; los principios de proporcionalidad y razonabilidad; que las lesiones de la víctima eran curables en 15 días; el efecto futuro de la condena; sus posibilidades de reinserción social, entendió que el procesado debía ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, procediendo a ordenar que la sanción de cinco (5) años de privación de libertad fuese cumplida de la siguiente manera: un (1) año y diez (10) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, y suspendidos los tres (3) años y dos (2) meses restantes; sanción que, a los ojos de esta alzada, resulta proporcional con el hecho delictivo del cual fue declarado culpable.

10. En síntesis, es más que evidente que la alzada ha dado la debida respuesta al alegato planteado por el impugnante, procediendo inclusive a acogerlo de forma parcial, decisión que, evidentemente favoreció al encartado quien estaba condenado a cumplir el *quantum* de la pena privado de su libertad, lo que no resulta en lo absoluto contradictorio, pues la sede de apelación no estaba en la obligación de suspender la totalidad de la pena, sino de evaluar si la misma resultaba concordante con los hechos acaecidos, el bien jurídico lesionado, y que sean alcanzados los objetivos que persigue, como al efecto lo hizo, procediendo, como

se dijo, a favorecer al procesado con una modalidad de cumplimiento punitivo híbrida, que requerirá de su ingreso al centro de privación de libertad por la minoridad del tiempo de la pena, y el resto a ser cumplido bajo ciertas condiciones que la sede de apelación dispuso en la sentencia impugnada, sanción que entra en consonancia con los fines que persigue la pena, dado que la alzada ha tomado en cuenta todos los factores subjetivos y materiales tomados como indicios del futuro comportamiento del condenado, para individualizar una sanción acorde con el delito concreto, apreciando la prevención especial que persigue la pena, haciendo una labor de apreciación individualizada sobre el encartado; máxime, cuando se estableció con anterioridad que el otorgamiento total o parcial de la suspensión es de carácter facultativo, bien puede el procesado cumplir con las condiciones, pero es el juez quien tiene la potestad de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la pena, y, en el caso de la especie, la suspensión parcial de la misma es la medida punitiva que guarda mayor proporción con el hecho delictivo; por ello, procede desestimar dicha petición, y lo reprochado en el único medio de casación examinado, por improcedente e infundado.

11. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que procedió a suspender de forma parcial la pena impuesta por el juzgador primigenio, y todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Abel García Concepción, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Cristian Aquino Matías o Batías.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana E. Moreno Santana.
<b>Recurrida:</b>	Yanelis Elizabeth Díaz Félix.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Aquino Matías o Batías, dominicano, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0109508-0, domiciliado y residente en el sector Barrio Lindo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-835, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Ana E. Moreno Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2021, en representación de Cristian Aquino Matías o Batías, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Aquino Matías o Batías, a través de la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 6 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01148, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal c, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de febrero de 2018, la Lcda. Neliveth E. Guerrero del Rosario, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Aquino Matías o Batías, imputándole el ilícito penal de violencia doméstica o intrafamiliar agravada, en infracción de las de las prescripciones de los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal c, del Código Penal dominicano, en perjuicio Yanelis Elizabeth Díaz Félix.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 1482-2018-SRES-00099 del 28 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00057 del 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Cristian Aquino Batías también identificado como Cristian Aquino Matías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0109508-0, residente en el sector Barrio Lindo, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309.2.3 literal C.3 literal C del Código Penal, en perjuicio de la señora Yanelis Elizabeth Díaz Félix, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Cristian Aquino Batías también identificado como Cristian Aquino Matías, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Aquino Matías o Batías interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-835 el

27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Ana Elena Moreno Santana y Kelvin A. Santana A., defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Aquino Batías y/o Matías, contra la sentencia penal número 340-04-2019-SPEN-00057, de fecha doce (12) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El imputado recurrente Cristian Aquino Matías o Batías propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40 numeral 1, 68, 69 numeral 8 y 74 numeral 4 de la Constitución– y legales –artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano– por falta de motivación en relación a un motivo propuesto en el recurso de apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), por no referirse a un motivo propuesto por el recurrente.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]El ciudadano Cristian Aquino Batías y/o Matías denunció en su recurso de apelación, interpuesto ante la corte a qua, los motivos de falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta y error en la determinación de los hechos por su desnaturalización. A. En cuanto al primer motivo, el imputado denunció que el tribunal colegiado incurrió en falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. Esto así porque el tribunal colegiado impuso al imputado la pena de 10 años de prisión, y sin embargo no ofreció motivos suficientes para determinar las

razones que lo llevaron a esa conclusión. [...]En cuanto al segundo motivo propuesto por el imputado, el mismo estableció que el tribunal colegiado desnaturalizó los hechos objetos del proceso, ya que la sentencia del tribunal a quo dispone condena por violación a los artículos 309 numerales 2 y 3 del Código Penal, sin embargo, en todo el transcurso del proceso, no se aportaron elementos de pruebas para respaldar esta calificación jurídica, y los hechos descritos en la acusación no fueron precisos y ciertos. [...]Con relación a lo que fueron los motivos del recurso de apelación interpuesto por el señor Cristian Aquino Batías y/o Matías, cabe resaltar el hecho de que la corte de apelación no contestó de manera precisa, adecuada y directa el motivo expuesto por el imputado en cuanto a los motivos expuestos en el mismo. Contrario a esto, se limitó a establecer de forma general, que el tribunal colegiado falló correctamente. [...]Agravio: El imputado Cristian Aquino Batías y/o Matías se encuentra condenado a una pena, debido a que la Corte no motivó de forma adecuada el recurso sometido, lo que deviene en violación al debido proceso [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que denunció en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, y erró en la determinación de los hechos, pues desnaturalizó los hechos objetivos del proceso, ya que la sentencia del tribunal mencionado dispone una calificación jurídica que no fue probada, y los hechos no fueron precisos y ciertos; sin embargo, la alzada no respondió de forma precisa, adecuada y directa a los motivos expuestos, limitándose a establecer de forma general que el juzgador primigenio actuó correctamente.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. *Respecto al alegato de que el tribunal a quo no motivó lo relativo a la sanción impuesta al imputado ni tomó en cuenta, al momento de imponer dicha sanción, los criterios establecidos al respecto por el art. 339 del Código Procesal Penal, resulta, que, si bien dicho texto legal establece los criterios para la determinación de la pena, este no implica en modo alguno que esta no deba ser impuesta dentro de los límites establecidos por la ley que tipifica y sanciona un determinado hecho. Además, en la especie*



el tribunal a quo si bien tomó en cuenta que el encartado Cristian Aquino Batías y/o Matías era una persona joven y un delincuente primario, también tomó en cuenta la gravedad del hecho cometido por este al tratarse de un crimen de violencia intrafamiliar, cuyo hecho conlleva una pena de hasta diez años; a lo anterior se debe agregar que el citado art. 339 del Código Procesal Penal lo que establece son lineamientos que sirven de orientación al juez al momento de imponer la sanción correspondiente a un imputado, cuya sanción, como se ha dicho, debe estar comprendida siempre dentro de los parámetros establecidos por la norma penal violada; en consecuencia, los jueces no están obligados a explicar el por qué observan o no cada uno de los referidos criterios contemplados en el texto legal antes indicado. Sobre ese particular ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial que[...]oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal [...] criterio que esta Corte comparte plenamente.<sup>7</sup> De todo lo anterior resulta, que el tribunal a quo motivó adecuadamente la pena impuesta al imputado recurrente, imponiéndole una sanción acorde con la gravedad de los hechos cometidos por este, pues se debe tomar en cuenta que se trata de una agresión física con consecuencias graves para la integridad de una mujer, de parte de su pareja, quien se supone que, en lugar de agredirla, debía brindarle cariño, afecto y comprensión, y sobre todo protegerla de cualquier acontecimiento adverso, además de que la violencia contra la mujer se ha convertido en un problema grave que lacera las fibras más sensibles de nuestra sociedad. [...]10. Como se observa en el párrafo anterior, la parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo les haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de la testigo y víctima Yanelis Elizabeth Díaz Félix, por su referida condición de víctima y porque supuestamente son ambivalentes. Respecto a tal alegado cabe resaltar que el propio Código Procesal Penal el que en su artículo 123, parte in fine, deja claramente

establecido que la víctima, aún constituida como actor civil, conserva la obligación de declarar como testigo[...]en ese sentido, nada se oponía a que el tribunal a quo, tal y como lo hizo, le otorgara valor probatorio al testimonio de la testigo y víctima antes mencionada; y en relación a la supuesta ambivalencia en las declaraciones de dicha víctima, resulta, que si bien es cierto que esta ha manifestado que fueron los familiares del imputado recurrente quienes les informaron que este continuó agrediéndola mientras ella estaba inconsciente, no menos cierto es que la misma señala que este fue quien le propinó el golpe que la dejó inconsciente, resultando lógico que al quedar en tal estado no pudiera ver la continuación de la agresión en su contra, de lo cual se enteró luego por la información que le suministraron al respecto los propios familiares de su agresor, por lo que no es cierto que sus declaraciones sean ambivalentes[...]11. No es cierto que las declaraciones de la víctima Yanelis Elizabeth Díaz no se corroboran con ningún otro medio de prueba, pues las lesiones físicas que esta dice haber recibido de parte del imputado Cristian Aquino Batías y/o Matías, se encuentran avaladas por el certificado médico legal aportado como medio de prueba por la parte acusadora, de lo cual resulta además, que no es cierto el alegato de que no se aportó ni una sola prueba que vinculara a dicho imputado con los hechos objeto del presente proceso. [Corte cita valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado] 13. Mediante la referida valoración probatoria el tribunal a quo dijo haber dado por establecido, lo siguiente: [...]a. Que en fecha 16/06/2017, en horas no precisada, el imputado Cristian Aquino Batías también identificado como Cristian Aquino Matías, pareja de la señora Yanelis Elizabeth Díaz Félix, estuvo al matarla al propinarle un golpe que la dejó inconsciente, y aun inconsciente siguió propinándole golpes y provocándole una herida en la cabeza, b. Que la víctima Yanelis Elizabeth Díaz Félix salvó su vida, gracias a que los familiares del imputado Cristian Aquino Batías también identificado como Cristian Aquino Matías la rescataron [...] Tal y como lo apreció el tribunal a quo, los hechos así establecidos tipifican a cargo del imputado recurrente el tipo penal de violencia agravada contra la mujer, en perjuicio de su pareja Yanelis Elizabeth Díaz Félix, previsto y sancionado por los arts. 309-2 y 309 3 literal c del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, con la pena de cinco a diez años de reclusión, por lo que la pena de diez (10) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de

*los hechos cometidos por este, además de que la misma se ajusta a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...]. (Sic).*

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general abarca la falta de motivación es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>105</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>106</sup>.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* se limitó a establecer que el tribunal de primer grado actuó correctamente, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia un despliegue argumentativo con el abordaje del primer medio de apelación, para ello tomó como punto de partida lo dicho por el tribunal de mérito en cuanto a la pena impuesta, lo que le condujo a comprobar que si bien se tomó en cuenta que el impugnante era una persona joven y primer infractor, también se consideró *la gravedad del hecho cometido por este al tratarse de un crimen de violencia intrafamiliar*; sobre este aspecto señaló además, que los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal son directrices orientadoras para el juzgador al momento de imponer una sanción, cita, como soporte argumentativo, decisiones emanadas por esta Segunda Sala, y concluye señalando que el tribunal de mérito *motivó adecuadamente la pena impuesta al imputado recurrente, imponiéndole una sanción acorde con la gravedad de los hechos cometidos por este, pues se debe tomar en cuenta que se trata de una*

105 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

106 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*agresión física con consecuencias graves para la integridad de una mujer, de parte de su pareja, quien se supone que, en lugar de agredirla, debía brindarle cariño, afecto y comprensión, y sobre todo protegerla de cualquier acontecimiento adverso, además de que la violencia contra la mujer se ha convertido en un problema grave que lacera las fibras más sensibles de nuestra sociedad.*

8. Del mismo modo, luego de dar respuesta al primer medio recursivo, la alzada se dedicó a responder los planteamientos que contenían el segundo motivo del recurso de apelación, señalándole al recurrente que la condición de víctima no era óbice para que el tribunal sentenciador *le otorgara valor probatorio al testimonio de la testigo y víctima*, que esta, contrario a lo afirmado, no presentó ambivalencia en sus declaraciones, y que *si bien el procesado la dejó inconsciente*, la misma señala que este fue quien le propinó el golpe que la dejó en dicho estado, resultando lógico -como apuntó la sede de apelación- que al encontrarse en esa condición no pudiera observar el resto de agresiones perpetradas en su contra, de las que se entera *por la información que le suministraron al respecto los propios familiares de su agresor*. En adición, la sede de apelación puntualizó que estas manifestaciones testificales se corroboraron con el certificado médico legal aportado por la parte acusadora, en el que se hizo constar las lesiones físicas percibidas por la perjudicada. Finalmente, la alzada examinó la apreciación probatoria efectuada en primera instancia, contrastándola con los hechos fijados por la referida jurisdicción, análisis crítico valorativo que le llevó a inferir que los hechos se tipificaban en el tipo penal de violencia intrafamiliar o doméstica agravada, quedando revestida por el manto de la legalidad la sanción impuesta, por esta estar debidamente justificada, *ser proporcional a la gravedad de los hechos cometidos* por el procesado y ajustarse *a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal*.

9. En síntesis, como se ha visto, la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los

derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los alegatos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido.

10. Finalmente, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada, en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

11. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Aquino Matías o Batías, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-835, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Johan Antonio Rodríguez Contreras.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Antonio Rodríguez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0001256-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Caracol núm. 10, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-SEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 25 de agosto de 2021, en representación de Johan Antonio Rodríguez Contreras, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johan Antonio Rodríguez Contreras, a través de la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 10 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01150, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 304, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados



Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 28 de febrero de 2018, el Lcdo. Bienvenido Polanco Rodríguez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johan Antonio Rodríguez Contreras, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario, violencia contra la mujer, violencia doméstica o intrafamiliar agravada y porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ani Mojica Ramírez (occisa).

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2018-SACC-00572 del 7 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (ad-hoc), que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SS-00066 del 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Jhoan Antonio Rodríguez Contreras (a) el Americano y/o Chovi, del crimen de violencia intrafamiliar y homicidio; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ani Mojica Ramírez (a) Angélica, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Johan Antonio Rodríguez Contreras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SS-SEN-00088 el 25 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhoan Antonio Rodríguez Contreras, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, incoado en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SS-SEN-00066, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Jhoan Antonio Rodríguez Contreras del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Johan Antonio Rodríguez Contreras, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución – y legales –artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; –por ser la sentencia manifiestamente infundada y suficiente en relación al tercer motivo, (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al tercer medio propuesto [...]Resulta que la Corte en la página 8 numeral 10 de la sentencia recurrida, establecen de manera insuficiente y sin ninguna motivación basada en derecho, sino más bien una fijación de lo que fuese su íntima convicción lo cual ha sido desterrado de nuestro ordenamiento jurídico, sino que los juzgadores están en la obligación de remitirse a las fuentes del derecho como lo son la Constitución y las leyes sobre los cuales debe de reposar cada decisión jurisdiccional, lejos de la utilización de fórmulas genéricas a los fines de motivar alguna decisión. [...]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y falta de estatuir con relación al cuarto medio propuesto. [...] El tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Jhoan Antonio Rodríguez Contreras, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena[...] A la luz de lo motivado por la Corte se puede colegir que la misma hace óbice a los criterios previstos en la norma para la determinación de las penas, solamente tomando en cuenta aquellos que son más gravosos sin tomar en cuenta que el justiciable se presenta el libre y voluntariamente a las autoridades para ponerse a disposición de la justicia, mostrando así su colaboración y que el mismo no tuvo intención de sustraerse del proceso, tampoco toma en cuenta la sinceridad del justiciable y el grado de arrepentimiento que el mismo mostró ante el plenario, no dando una contestación amplia, justa y concreta al recurrente en cuanto a lo que fue la pena impuesta[...]Estas fundamentaciones dadas por la corte a lo planteado por la defensa mediante su tercer medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de veinte (20) años en contra del señor Jhoan Antonio Rodríguez Contreras, y si son suficientes para confirmar dicha condena, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Jhoan Antonio Rodríguez

Contreras, se encuentra, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la edad del imputado, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano Jhoan Antonio Rodríguez Contreras, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia[...] El tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y las condiciones inhumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida[...]el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas [...]Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Jhoan Antonio Rodríguez Contreras, a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta fundamentación en la sentencia con relación a la pena impuesta, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido[...].

4. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente en líneas generales asegura que la alzada incurre en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y en el vicio de falta de estatuir en cuanto a su tercer medio de apelación, pues falla, a su juicio, de manera insuficiente y sin ninguna motivación basada en derecho, realizando una fijación de lo que fuese su íntima convicción, ya que no justificó los criterios para la determinación de la pena, sin explicar de forma exhaustiva el porqué de una sanción tan gravosa, sin considerar la edad del imputado, su sinceridad, arrepentimiento, que se ha presentado libre y voluntariamente a las autoridades, que no tuvo intención de sustraerse del proceso, las condiciones carcelarias de la Penitenciaría de La Victoria, el peligro que corre su vida por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia, que el procesado es primer infractor, su bienestar familiar y armónico, desnaturalizando el fin de la pena. En ese mismo sentido, alega que la sede de apelación hace óbice a los criterios previstos para la determinación de la pena, tomando en cuenta solo aquellos más gravosos.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]10. Que con respecto al tercer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) as justificaciones aportadas por el tribunal a quo, la pena de 20 años impuesta al recurrente Jhoan Antonio Rodríguez Contreras, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad ante el contexto en el que los hechos ocurrieron, la gravedad de los mismos y la conducta observada por el imputado, en el sentido de que de forma injustificada infiere varias puñaladas a la víctimas en partes esenciales del cuerpo de la víctima Ani Mojica- mama, entre otras partes del cuerpo que evidencian una conducta misógina de odio y desprecio hacia la mujer, la arrastra delante de los niños menores de edad, se encierra con ellos, y no valiéndole súplicas y desesperación de los menores, y solo abre la puerta para huir con cuchillo en manos; b) Que en los términos antes dicho se evidencia que la pena impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad y justicia; Que la sentencia evidencia una correcta selección de los criterios de determinación de penas contestes a los hechos probados sin lugar a dudas, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado así como las conclusiones que acompañan estos motivos[...].(Sic).

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>107</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>108</sup>.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que, la alzada para dar respuesta al tercer medio del otrora recurso de apelación, parte de la señalización de los puntos

107 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

108 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

discordantes del apelante contra la sentencia condenatoria, posteriormente examina los razonamientos del tribunal sentenciador, y procede a dar respuesta a este reparo, señalando que dicha jurisdicción expresó las debidas justificaciones para imponer la sanción a la que fue condenado, misma que se encuentra dentro de los parámetros de proporcionalidad y justicia, tomando en consideración la forma en la que ocurrieron los hechos, la gravedad de los mismos y la conducta del imputado, quien *de forma injustificada infiere varias puñaladas a la víctima en partes esenciales del cuerpo de la víctima Ani Mojica, en una de sus mamas, entre otras partes del cuerpo que evidencian una conducta misógina de odio y desprecio hacia la mujer, la arrastra delante de los niños menores de edad, se encierra con ellos, y no valiéndole súplicas y desesperación de los menores, y solo abre la puerta para huir con cuchillo en manos*; argumento que comparte con completitud esta Segunda Sala, ya que la finalidad de la pena no se ha visto socavada por el accionar de las instancias anteriores, todo lo contrario, estas han considerado los parámetros descritos por el legislador para su determinación y el principio de legalidad, para imponer una sanción que ajusta con el hecho típico, antijurídico y culpable atribuido al impugnante.

8. En adición, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en pro-fusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>109</sup>, aspectos delimitados en el presente proceso.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no

109 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>110</sup>.

10. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

11. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente, incluyendo su tercer medio de apelación, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar el *quantum* sancionador impuesto se encuentra sustentado de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente e infundado.

12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación o de estatuir, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con

---

110 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica como los que contiene la sentencia impugnada, los alegatos del impugnante caen al suelo por falta de fundamento que lo sostengan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente e infundado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Antonio Rodríguez Contreras, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-EN-00088,



dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erison Mercedes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Roger Alfredo Otañez Cayetano.
<b>Recurrida:</b>	María Belkis Germán Arias.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Virgina Abad y María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erison Mercedes, dominicano, menor de edad, imputado, debidamente representado por su madre la señora Patricia Ruiz Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0016025-8, domiciliada y residente en la calle José Guillén núm. 1, Cantines de Hatillo, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm.

474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de abril de 2021.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Virgina Abad, por sí, y las Lcdas. María Yesenia Germán Arias y Aracelis de la Rosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de María Belkis Germán Arias, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Erison Mercedes, a través del Lcdo. Roger Alfredo Otañez Cayetano, representado por su madre Patricia Ruiz Batista, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 6 de mayo de 2021.

Visto el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Araselis de la Rosa Mateo y María Yesenia Germán, en representación de Belkis María Germán Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 10 de agosto de 2021, vista que fue suspendida a los fines de que las partes fuesen citadas, fijándose la próxima audiencia para el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) que el 24 de enero de 2019, la Lcda. María Domínguez Ruiz, procuradora fiscal adjunta de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Erison Mercedes, imputándole los ilícitos penales de conducir sin licencia o permiso para conducir, conducción temeraria o descuidada y accidente de tránsito que provoque lesión o muerte, en infracción de las prescripciones de los artículos 210, 220 y 303 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de María Belkis Guzmán Arias.

B) que la Fase de Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 317-2-19-SRES-00076 del 26 del mes junio de 2019.

C) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, del 7 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara culpable al adolescente Erison Mercedes, de violar las disposiciones de los artículos 210, 220 y 303 de la ley 63-17 en perjuicio de la señora María Belkis Guzmán Arias, conforme figura en la acusación presentada, en consecuencia, se imponen las sanciones peticionadas por la fiscalía respecto a una sanción socio educativa, consistente en presentar seis meses de trabajo comunitario a favor de la comunidad de San Cristóbal, específicamente en el hospital Juan Pablo Pina; **SEGUNDO:** Acoge la presente constitución en actor civil, incoada por la señora María Belkis Germán Arias, a través de su abogada la Lcda. Araselis de la Rosa Mateo, por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a ley que rige la materia, en consecuencia se condena a los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz Batista en calidad de padres del adolescente imputado, y a la señora Arsenia Ruiz Batista, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria y conjunta por un monto de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), en favor de la víctima constituidas en actor civil; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Departamento de Regional de Medidas Alternativas, para la realización del plan individual y el seguimiento del mismo y enviar las actuaciones al Juez de la Ejecución de la sanción competente; **CUARTO:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de cumplimiento y ejecución de la sanción impuesta al adolescente Erison Mercedes ordenando a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión; **QUINTO:** Declara las costas penales y civiles de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03 y por no haber formulado solicitud de condena y distracción de la misma.

D) que no conforme con esta decisión el procesado Erison Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 474-21-SS-00003 el 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**Primer:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2020, por el Lcdo. Vladimir Moría de la Rosa, abogado adscrito a la defensa pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien asiste en sus medios de defensa al adolescente imputado Erison Mercedes, este a su vez debidamente representado por sus padres

los señores Antonio Mercedes Medina y Patricia Ruiz, en contra de la sentencia número 317-2-2019-SSEN-00080, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de la presente sentencia. Quedando en consecuencia CONFIRMADA la sentencia recurrida; **Segundo:** Cuarto: Se declaran las costas procesales de oficio de conformidad a lo previsto en el Principio X de la Ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia.

2. El recurrente Erison Mercedes alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la Corte vio como bueno y válido la declaración de la testigo Marcia Fermín José, en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SSEN-00080, que establece lo siguiente: “las declaraciones de la testigo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato fáctico de la fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estuvo involucrado el adolescente involucrado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta [...] la Corte por el efecto devolutivo del recurso de Apelación debió examinar las declaraciones de todas las partes, antes de fallar como lo hizo, toda vez que las mismas eran las pruebas principales sobre las cuales el tribunal de primer grado basó la decisión objeto del referido recurso, sin embargo erró en la valoración de las mismas cuando, es el mismo tribunal de primer grado que reconoce que: “las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio”, evidenciando una contradicción con su

*fallo, lo cual la Corte debió evidenciar[...] la Corte debió verificar que las versiones de los declarantes, eran totalmente distintas, cuando la versión de la testigo a cargo Marcia Fermín José, debió corroborar la versión de la supuesta víctima, fue diametralmente distinta y contradictoria [...]La Corte como tribunal de alzada debió percatarse de las contradicciones siguientes: a) La testigo establece que la víctima estaba en movimiento caminaba de un colmado a otro, mientras la víctima decía que estaba parada; b) La testigo establece que el adolescente venía un poco rápido y chocó a la víctima, y esta última establece que no sabe cómo el motor agarró su pié; c) Que es evidente que el incidente no fue producto de un choque como establece la testigo a cargo, toda vez que, no existe evidencia en el Expediente de rotura de huesos, laceraciones, hematomas, etc. por parte de la víctima, lo cual es características de un choque de motocicleta a una persona, sobre todo si va “rápido”, es decir a velocidad. [...] El tribunal A-quo violentó los arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal en perjuicio de nuestro asistido al condenarlo con las declaraciones de la testigo a cargo [...]Que de igual modo debemos mencionar que hubo una errada valoración de las pruebas para que el A-quo condenar a nuestro asistido al pago de la indemnización sin existir las pruebas que justifiquen los supuestos daños. [...].*

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. En tanto, en el desenvolvimiento expositivo del segundo medio recursivo el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal a quo ha errado en la valoración de la prueba y en consecuencia en la determinación de los hechos incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, toda vez que es la misma víctima quien ha vivido el incidente y ha declarado voluntariamente: “...sostiene que estaba parada para moverse a comprar y que estaba de espalda al colmado en el colmado de Víctor, en la orilla próximo al colmado u que no sabe cómo el motor agarró su pie”; por lo que la Corte debió corregir dicho error en la valoración de las pruebas testimoniales de la testigo que con la finalidad de corroborar el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, contradice la versión de la víctima y distorsionando la

realidad de la ocurrencia de los hechos. [...] la defensa técnica se atreve a colegir que la Corte no prestó atención a lo establecido por el tribunal de primer grado cuando dice en el párrafo 12 de la pág. 9 de la sentencia 317-2-2019-SS-EN-00080, lo siguiente: “Las declaraciones de la testigo a cargo Marcia Fermín José, aunque reproduce el relato de los hechos de la Fiscalía, a criterio de quien preside, no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio simplemente la juez de primer grado admite que la testigo contradice totalmente la versión de la víctima, por lo que se evidencia que la corte erró en la determinación de los hechos, por una errada valoración de las pruebas”. [...] el tribunal a-quo no ha establecido los daños y perjuicios que justifiquen la indemnización que ha condenado a nuestro asistido, porque conforme a los hechos declarados por la víctima María Belkis Guzmán Arias, no hubo tal choque o atropellamiento, por tal razón no existen pruebas en el expediente que justifique la condenación de daños y perjuicios. [...].

6. Luego de abreviar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que la alzada incurre en los mismos vicios de primer grado, errando en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, pues da como buena y válida la declaración de la testigo Marcia Fermín José, pero primer grado estableció que estas no coincidían con el relato fáctico del Ministerio Público. Del mismo modo, señala el recurrente que la alzada pasa por alto que el tribunal de mérito basó su sentencia en pruebas, dentro de las que se encontraba el cuestionado testimonio, siendo esto una evidente contradicción que la Corte *a qua* pasa por alto. En ese mismo tenor, afirma que la sede de apelación debió percatarse que las declaraciones de la víctima y de la testigo a cargo son totalmente distintas y contradictorias, máxime cuando la supuesta agraviada señala que no tiene conocimiento cómo el motor tuvo contacto con su pie, por lo que, a su juicio, pareciese que la alzada no prestó atención a la valoración de primer grado a estas manifestaciones testificales de la víctima. Finalmente, manifiesta que el tribunal sentenciador vulneró los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal al dictar sentencia condenatoria al procesado con las declaraciones de los testigos a cargo e imponerle el pago de una indemnización sin pruebas, ni establecer cuáles han sido los daños y perjuicios generados, ya que, conforme a lo dicho por la querellante, no existió tal choque o atropellamiento.



7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]6. Que al examinar la sentencia atacada a fin de comprobar el motivo esbozado por la parte recurrente relativo a la falta de motivación de la Juez A-quo en su decisión, esta Corte pudo verificar que dicha sentencia cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, utilizando en cada punto de su motivación el tribunal de primer grado los preceptos legales, constitucionales y los instrumentos internacionales acorde con el caso puesto a su consideración. Más aún, de manera específica en el punto 12 de las páginas 9 y 10 de la sentencia núm. 317-2-2019-SEN-00080, se comprobó además que la juez A-quo, al momento de tomar la decisión condenatoria, valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos conjuntamente con las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado hoy recurrente, desprendiéndose de dicha ponderación el motivo que tomo para retener la responsabilidad penal a cargo del adolescente Erison Mercedes, y disponer la sanción correspondiente. Que, de igual forma, en el mismo punto, el tribunal a-quo enfatizó sobre lo relativo a la vinculación del daño físico y el perjuicio causado a la víctima con la responsabilidad retenida penalmente y la vinculación con la retención de esta falta, el daño y la relación de causalidad para condenar de manera indemnizatoria a los padres del adolescente, en calidad de guardadores de este e imponer un monto que se ajustara con las lesiones físicas presentadas por la víctima. 7. Que la legislación procesal penal ha transformado el sistema de la valoración de la prueba dejando atrás lo que constituye la íntima convicción del juez, y adoptando el sistema jurídico legal, denominado sana crítica razonada en donde el juzgador aprecia todos y cada uno de los elementos probatorios puestos a su cargo de manera objetiva y conforme a criterios de razonabilidad, que en este orden se advierte que el tribunal A-quo a rendido una ponderada y ajustada decisión aplicando la norma y otorgando el valor probatorio a todas y cada una de las pruebas acreditadas en la fase instructiva del proceso seguido al joven imputado Erison Mercedes. En tal sentido procede el rechazo del motivo ante expuesto por la parte recurrente [...].

8. Para dar respuesta a los alegatos del recurrente es dable señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis<sup>111</sup>, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, respecto al error en la determinación de los hechos, la doctrina comparada dice que hay error de hecho sobre la existencia de la prueba, cuando se ignoró a pesar de hallarse, o cuando se creyó que existía en el proceso; y lo que hay sobre su sentido, cuando el hecho que la prueba recoge fue tergiversado por el fallador<sup>112</sup>. En otras palabras, la construcción de los hechos se logra mediante las recepciones de las pruebas sometidas al proceso, las cuales aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, por ello, existirá este error cuando el operador jurídico crea que existe una prueba, la cree inexistente o cuando al momento de apreciarla altera, disminuye o adiciona el verdadero contenido de esta.

10. En ese mismo sentido, esta Sala considera de lugar destacar las funciones de la Corte *a qua* dentro del marco legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *“La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”*; de allí que, la corte al revalidar la valoración que realicen los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de

111 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00006, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

112 Fabio Calderón-Botero, Casación y revisión en materia penal, Librería del Profesional, Bogotá, 1985, p. 14.

esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia.

11. A resumidas cuentas, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho.

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, yerra el recurrente en sus reclamos, pues la alzada reitera la apreciación probatoria realizada por primer grado al verificar que dicho tribunal para dictar sentencia condenatoria valoró el relato fáctico de la ocurrencia de los hechos en contraste con *las declaraciones de los testigos y el propio testimonio del imputado*. Ahora bien, es preciso señalar que una cosa es valorar y otra es otorgarle valor probatorio a una prueba, toda vez que el artículo 172 del Código Penal Dominicano señala que el juez valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y dicho operador jurídico está en la obligación de explicar las razones por las que le otorga determinado valor. En tanto, no ha errado la alzada cuando afirma que, el tribunal sentenciador valoró las declaraciones de los testigos, pues, es precisamente esa labor de apreciación probatoria que le condujo al juzgador primigenio a considerar que el testimonio de cargo Marcia Fermín José *no logra coincidir con la objetividad de los hechos objetos de este juicio, vale decir las circunstancias en que han ocurrido las lesiones que presenta la víctima producto del accidente de tránsito en que también estuvo involucrado el adolescente imputado, decimos lo anterior en función de que mientras la testigo afirma que el joven venía un poco rápido y al intentar rebasar un camión, chocó con su motocicleta a la agredida, a quien vio tirada, señalando que la víctima venía caminando de otro colmado que queda al frente; estas declaraciones contradicen incluso las declaraciones de la señora María Belkis Guzmán Arias[...]* por el tipo, lugar y naturaleza de las lesiones que presenta la señora María Belkis Guzmán Arias las declaraciones de la testigo a cargo, resulta contradictoria, incluso al relato de la propia agraviada<sup>113</sup>; lo que decanta que es el propio juzgador de primer

113 Sentencia núm. 317-2-2019-SSEN-00080, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

grado que identifica que estas declaraciones son contradictorias, que no coincidían con la narrativa del órgano acusador, razón por las que le resta valor probatorio y no las emplea para fundamentar su sentencia de condena; por lo que la alzada no podía examinar un vicio inexistente en la sentencia de condena o percatarse de una situación que fue debidamente identificada por el tribunal de mérito.

13. En continuidad con lo antedicho, el hecho de que la víctima haya señalado que desconocía cómo su pierna ingresó a la estructura de la motocicleta conducida por el recurrente, no desconoce la existencia de la colisión, y es que, la agraviada, María Belkis Germán Arias, manifestó claramente: [...] *me paro a comprar una cerveza y ya tenía mi pie dentro del motor de él ¿cómo venía el motorista? venía en marcha y sin luz ¿cómo llegó su pie a parar ahí dentro? eso es lo que yo me explico cómo me agarro el pie[...]estaba parada para moverme a comprarla, yo estaba de espalda en el colmado de Víctor, yo estaba de espalda a la calle, yo estaba en la orilla próximo del colmado[...]yo recibí quemadura y heridas, estuve ausentada de mis labores, aproximadamente 5 meses*<sup>114</sup>; situación que se corrobora de forma contundente con el certificado médico legal en el que se estableció que la víctima presentaba *quemadura térmica de primer y segundo grado en cara lateral izquierdo de la pierna izquierda y tobillo izquierdo, edema de pie izquierdo. Actualmente: presenta ulcera en pie izquierdo la cual se encuentra cicatrizada, curables en cuatro 04 meses*<sup>115</sup> y las fotografías que demostraban las condiciones en que quedó la perjudicada, lo que le permitió al juzgador de primer grado determinar que en el caso de la especie hubo un incidente en el cual intervinieron el adolescente Erison Mercedes Ruiz y la señora María Belkis Guzmán Arias, y que esta última resultó con quemaduras en su pierna izquierda *producidas por el contacto con el motor manejado por el adolescente en cuestión.*

14. Así las cosas, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración los parámetros que condujeron a la sentencia de condena, y procede a desestimar lo invocado en torno

---

Judicial de San Cristóbal, p. 10, párr. 12.

114 *Ibíd.*, pp. 5 y ss.

115 *Ibíd.*, p. 6.

a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente las pruebas aportadas al proceso, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas, las cuales vinculan de forma directa al adolescente como la causa generadora del accidente, lo que legitima la sanción penal y el pago de la indemnización a favor de la agraviada, al comprobarse que, ciertamente, ha existido un delito, que a su vez constituye una falta, que ha generado un perjuicio a la querellante como consecuencia directa del mismo, estando en la obligación el encartado de reparar el daño que su accionar ha provocado; sin que con esto se afecte el derecho a la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o la tutela judicial efectiva, como pretende validar el impugnante en esta Sede Casacional; en tal virtud, procede desatender los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

15. Finalmente, el recurrente reitera el vicio mencionado anteriormente, pero esta vez alega que el tribunal de primer grado vulneró normas constitucionales y legales, ya que, a su juicio, fue condenado por las declaraciones de la testigo de cargo, y que dicho órgano jurisdiccional condenó al procesado al pago de una indemnización sin pruebas que demostraran la existencia de la colisión. En ese sentido, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado. Por consiguiente, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; en tal virtud, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

16. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y

que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, sin desnaturalizar los hechos o errar en la reiteración de la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de mérito. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

17. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 literal a del referido texto que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

19. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Erison Mercedes contra la sentencia núm. 474-21-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 13 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 113**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luimi Gabriel Fermín Uceta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luimi Gabriel Fermín Uceta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0354516-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 9, residencial Luna, sector El Embrujó III, municipio y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-EN-00133 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de febrero de 2021, en representación de Luimi Gabriel Fermín Uceta, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luimi Gabriel Fermín Uceta, a través del Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00029, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 16 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 35 literal d, 58 literales b y c, 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de mayo de 2017, la Lcda. Rafelina Torres, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luimi Gabriel Fermín Uceta y Glenni Andreina García Rosario, imputándoles el ilícito penal de distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I acápite III código 7360, 9 literal f, 28, 35 literal d, 58 literal b y c, 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de no ha lugar en favor de Glenni Andreida García Rosario y auto de apertura a juicio contra Luimi Gabriel Fermín Uceta, excluyendo como medio de prueba la sentencia núm. 327-2014 y certificación de antecedentes penales, mediante la resolución núm. 608-2017-SRES-00331 de 31 de octubre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-03-2018-SS-00233 del 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA al ciudadano LUIMI GABRIEL FERMÍN UCETA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0354516-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 09, del Residencial de Luna, del sector El Embrujo III, provincia Santiago; Tel: 809-724-2143 Y 809-975-7879, CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra B, 6 Letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 Letra F, 28, 35 Letra D, 58 Letras B y C, 75 Párrafo I, de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de Distribuidor; en perjuicio del ESTADO DOMINICANO; **SEGUNDO:**CONDENA

al ciudadano LUIMI GABRIEL FERMÍN UCETA, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (03) años de prisión; **TERCERO:** CONDENA al ciudadano LUIMI GABRIEL FERMÍN UCETA, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** DECLARA las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** ORDENA la incineración de las sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense No. Certificado de análisis químico forense No. SC2-2016-12-25-012199, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** ACOGE las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente; **SEPTIMO:** ORDENA la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1. Un (01) recorte plástico de color blanco, 2. Un (01) cofre mediano de madera, con repujado dorado y de color marrón, 3. Dos (02) balanzas, digital, de color plateado, sin marca visibles, 4. La suma de mil cien pesos dominicanos (RD\$1,100.00), a través del recibo No. 238981129, de fecha 23-02-2018, del Banco de Reserva Dominicano, 6.Un (01) royo de funda plástica de color azul; **OCTAVO:** ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **NOVENO:** Se hace constar el voto de disidente de la magistrada LOIDA MEJIA, juez miembro de este tribunal[sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Luimi Gabriel Fermín Uceta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00133 del 29 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Luimi Gabriel Fermín Uceta, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, Defensor Público; en contra de la Sentencia Número 0233 de fecha 18 del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma

en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Eximas las costas generadas por el recurso[sic].

2. El recurrente Luimi Gabriel Fermín Uceta propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 426 numeral 2 y 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conlleven a una sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426 numeral 3, 14, 166, 168m 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] se planteó en el recurso de apelación que los jueces de juicio solo hicieron constar la declaración del imputado en la sentencia y ni siquiera dieron respuesta a su coartada exculpatoria, generando una omisión por falta de estatuir y vulnerando el derecho de defensa del imputado, Sin embargo, la Corte de Apelación de Santiago estableció que no era necesario que los jueces dieran respuesta o ponderaran su versión ya que era un simple medio de defensa. Planteamiento que es totalmente contradictorio con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia de que los jueces están en la obligación de dar respuesta a la declaración del imputado para garantizar el derecho de defensa y por demás no incurrir en la falta de estatuir. [...]Sin embargo, se verificó la sentencia completa y en ninguna parte los jueces se refieren a la declaración del imputado. No establecieron si lo que decía era relevante o no y en caso de no serlo o serlo por qué lo era. Situación que generó en este ciudadano que le dieron la palabra para nada porque a los jueces no le importó que el mismo le expresara los motivos por los que él siempre ha sostenido su inocencia. Es decir, que para este ciudadano no existió en el proceso la garantía al derecho a ser oído y a la defensa material. [...]La corte de apelación de Santiago reconoce que el imputado declaró en el juicio y que los jueces no dieron respuesta a dicha declaración, ni la ponderaron ni valoraron. Sin embargo, establece que solo bastó con analizar la acusación y que con ello era suficiente. Por lo que la Corte A-qua incurre nueva vez

en contradicción con los postulados que garantizan el dar respuesta a la coartada del imputado. [...]Es evidente que la Corte de apelación y el tribunal de juicio incurrieron en el vicio enunciado por la Suprema Corte de Justicia ya que no dieron respuesta a la declaración del imputado y entendieron que eso no era necesario ya que era una mera simpleza procesal y que con el solo hecho de darle la palabra se garantizaba su derecho de defensa. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santiago por lo visto no ha entendido que no se trata de una simple defensa, se trata de un derecho fundamental garantizado por nuestra constitución [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el casacionista alega, que la sentencia impugnada es contradictoria a un precedente dictado por esta Segunda Sala, y es que en el caso planteó ante la sede de apelación que primer grado vulneró su derecho de defensa, al no referirse a las declaraciones que este hizo durante el juicio, limitándose la alzada a señalar que no era necesaria dar respuesta a este punto, planteamiento contradictorio a su juicio, con la jurisprudencia de esta Corte de Casación, vulnerando su derecho a ser oído y a presentar su defensa material.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Luimi Gabriel Fermín Uceta, de endilgarles a los jueces a-quo haber incurrido en el vicio de falta de motivación en la sentencia. Garantía: Tutela Judicial efectiva, deber de motivación de las decisiones”, toda vez que para llegar a la decisión de retener culpabilidad al imputado Luimi Gabriel Fermín Uceta, [...]Que de la valoración de la prueba en su conjunto se demostró la culpabilidad de Luimi Gabriel Fermín Uceta de los hechos que se le imputan, por lo que el tribunal acepta como establecido más allá de toda duda razonable que el mismo es responsable de violar los artículos 4 Letra B, 6 Letra A, 8 categoría I, acápite 111, código 7360, 9 Letra : F, 28, 35 Letra D, 58 Letras B y C, 75 Párrafo I, en la categoría de Traficante de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano[...]9. El análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que no lleva razón el recurrente en la queja de que los jueces del a quo no valoraron ni ponderaron

las declaraciones dadas en el juicio por el imputado dejando con ello de estatuir y es que el tribunal de primer grado una vez advertidas las partes del estado procesal, explicó al imputado Luimi Gabriel Fermín Uceta, con palabras claras y sencillas los derechos conferidos por la Constitución y que puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que su silencio le perjudique e interpellándole si desea declarar, el cual le manifestó que deseaba declarar; de ahí que estas fueron un medio para su defensa, y sí dio el tribunal a quo las razones basado en los medios de prueba que le fueron presentados para encontrar comprometida su responsabilidad penal, teniendo la oportunidad el imputado en todo momento de hacer uso de su derecho a defenderse, por lo tanto no se ha inobservado ninguna violación al derecho constitucional de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana 14 Código Procesal Penal, al igual que el artículo 18 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. [...].

6. En esas atenciones, precisemos antes que todo, que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material. Por medio de ella, el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad. Si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

7. Al respecto, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*<sup>116</sup>, y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

8. En ese tenor, comprueba esta alzada que, lo argumentado por el recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, según se observa en los

116 FERRAJOLI, LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, traducción de Perfecto Ibáñez y otros, Editorial Trotta, año 1999, p. 606 y ss.

planteamientos *ut supra* citados, la Corte *a qua* con respecto a este reparo estableció que, el encartado luego de que se le advirtiera que podía o no declarar, este decidió pronunciarse, *de ahí que estas manifestaciones fueron un medio para su defensa*, y que, el tribunal de mérito expresó claramente sus razones, basadas en los elementos de prueba que fueron presentados, para encontrar comprometida la responsabilidad penal del impugnante, *teniendo la oportunidad el imputado en todo momento de hacer uso de su derecho a defenderse*, y de hacer uso a su defensa material, como al efecto lo hizo; todo lo cual nos permite establecer que la Corte *a qua* al rechazar este aspecto actuó conforme a derecho.

9. Sobre el aspecto planteado por el recurrente, en dirección a que sus declaraciones no fueron valoradas por el juez del tribunal *a quo* como cuartada exculpatoria, lo cierto del caso es que la contundencia del material probatorio a cargo al ser analizado, sin lugar a dudas, comprobaron los hechos y la responsabilidad penal del justiciable, por lo que no consta el agravio denunciado por el recurrente, y por ende, es inaplicable la jurisprudencia citada de esta Sala, quedando únicamente de relieve la inconformidad del reclamante al no ser acogidos sus argumentos exculpatorios; consecuentemente, procede desestimar el aspecto propuesto, por no llevar razón el recurrente en sus pretensiones.

10. Por otro lado, el imputado impugnante sostiene su segundo medio de impugnación, con base en lo siguiente:

[...]La Corte A-qua dio por válida la actuación irregular del voto mayoritario del Primer Tribunal Colegiado al simplemente establecer que el razonamiento del voto mayoritario era válido cuando estos ni siquiera se dignaron a verificar la prueba a descargo consistente en un DVD y ni siquiera ponderaron que el agente actuante no se presentó a declarar al plenario. [...]De todos estos elementos verificamos que única y exclusivamente contamos como supuesto vinculativo el relativo al acta de registro de vehículo. Dicha Acta como podrán verificar si bien es cierto que es legal que pueda ser incorporada al juicio por su lectura no menos cierto que es un documento que escribió una persona que ni siquiera se presentó ante los jueces de juicio ni a la Corte para evaluar si lo que decía en ese documento era cierto o no. [...]Los demás elementos de pruebas como se puede observar devienen del acta de registro de vehículo por lo que los mismos corren la suerte del acta. Es decir, que si lo que dice el acta

es falso pues no tendrían ningún mérito a fines de incriminación [...] En contraposición a esta acta de registro de persona es importante destacar que el imputado hizo su derecho a declarar y expresó al tribunal que: Lo que dice la fiscalía es falso, a mí no me sorprendieron en el vehículo, estaba donde Andreina, con quien tenía una relación. A eso de las 9: 45 A.M se presentaron personas arañando una ventana, creía que era una niña, que estaba arañando, y voy a la ventana, cuando la abro es la policía del DICRIM, me apuntan y me dicen, abre la puerta y yo abrí. De esto queda constancia en la página 5 de la Por sentencia. Por igual se presentó un video del arresto del encartado en el que se verifica circunstancias distintas a las narradas por el agente, al momento de ser arrestado el ciudadano Luimi Gabriel. [...]Lo que generó ciertas incongruencias en entender de manera fehaciente el por qué detiene el agente a Luimi Gabriel, a que se refería con conducción temeraria, si era por la velocidad o si era por violar una ley de tránsito. En ese sentido también resulta relevante el hecho de como detienen al ciudadano en el vehículo si el mismo iba de manera temeraria, si se utilizó la fuerza, si hubo una persecución, si había muchos más agentes. Tampoco queda claro si se trataba de un operativo general o si estaban esperando por ese vehículo Hyundai Color Mamey o por Luimi Gabriel. Por último, nos preguntamos de ¿dónde salió ese vehículo?, ¿por qué no está registrado a nombre de nadie? y que hizo ese policía con ese supuesto vehículo ya que no fue presentado como prueba. Son preguntas de un contra interrogatorio y un examen directo que hubiesen arrojado a la verdad del caso y que no fue posible obtener con un mero documento como el acta de registro de persona que lo que deja son dudas y datos inconclusos que no conllevan a una certeza de los hechos. Vemos que en el voto mayoritario los dos jueces se limitan a decir que el acta de registro de persona cumple con el artículo 175 del código procesal penal y asumen que solo y solo por cumplir con este artículo es más que, suficiente esta acta para dictar sentencia condenatoria. Sin embargo, el tema no era que, si el acta cumplía de manera formal con el 175 del Código Procesal Penal o si esta acta podía incorporarse por su lectura, el tema principal de discusión era si la misma era suficiente para generar en los jueces algo tan grande como la certeza probatoria y que condenaran al ciudadano, lo cual es algo muy distinto. Es de entender que un mero documento no puede ser jamás óbice para decirle a un ciudadano que irá a prisión sin que el mismo tenga el derecho de confrontar su contenido ni que los jueces



puedan empaparse de que esto pasó así en realidad. Es decir, los jueces estarían enviando con un mero papel a un ciudadano a la cárcel, cuando no han visto siquiera la marihuana con sus ojos, no han visto el supuesto vehículo y no han visto ni siquiera a la persona que se hace llamar policía y que se presume que realizó un registro [...] Al entender la fragilidad y facilidad con que estos dos jueces deciden enviar a prisión a este ciudadano una de las jueces opta por dar un voto disidente plasmado en las páginas 12 y siguientes de la sentencia. [...] La Corte A-qua de forma irresponsable solo incurre en reproducir a cabalidad los razonamientos del voto mayoritario del tribunal de Juicio y no comprobó por sí misma si el análisis fue acertado. Evidencia de ello es cuando la Corte hace referencia al tema del DVD que graba el momento: del arresto del imputado y procede a decir que para ellos era suficiente que los jueces de juicio hayan dicho que no pudieron determinar nada con él, Sin embargo, la Corte no se dignó en reproducir el DVD para ver si era o no cierto lo externado por el voto mayoritario del Primer Colegiado [...].

11. La aquilatada lectura del segundo medio de casación del recurso que nos apodera, decanta que el impugnante considera que la alzada da por válida la actuación irregular del voto mayoritario de la sentencia de condena, juzgadores que no se dignaron a verificar el DVD aportado como prueba a descargo y que desconsideraron que el agente actuante no se presentó a declarar durante el juicio. Continúa estableciendo que el único medio de prueba que lo vincula es el acta de registro de vehículos, que ciertamente, puede ser incorporada al juicio por su lectura, pero es un simple documento que no fue autenticado por el agente que lo realizó, corriendo con la misma suerte los medios de prueba que se desprenden de ella. Finalmente, afirma que el procesado ha sostenido su inocencia, que aportó un video en que se verifican circunstancias distintas a las que narra el miembro de la armada en su acta, por lo que quedan ciertas dudas respecto a la ocurrencia del hecho, como: ¿En qué consistió la conducción temeraria? ¿Se utilizó fuerza? ¿Hubo persecución? ¿Cuántos agentes estuvieron presentes? ¿Era un operativo? ¿Qué hizo la policía con el vehículo incautado que no presentado como prueba? En síntesis, entiende que la referida prueba no era suficiente para edificar la certeza probatoria y condenar al imputado, fragilidad que provocó que uno de los jueces de primera instancia emitiera voto disidente.

12. En ese tenor, verifica esta alzada, que la Corte *a qua* ante estas cuestiones, señaló en síntesis lo siguiente:

[...]Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Luimi Gabriel Fermín Uceta [...]Contrario a lo aducido por el apelante, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que carece de razón, toda vez que para decidir como lo hizo, el tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas por la acusación[...] se ha podido apreciar que los jueces del a quo, valoraron todas las pruebas sometidas a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172, 175, 176 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Luimi Gabriel Fermín Uceta, enervando de esa forma el derecho constitucional de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo[...]de las piezas que componen el proceso se puede advertir que el Sargento Mayor Kelvin José Cruz Reyes P.N, adscrito al Destacamento de Mari López de esta provincia de Santiago, fue el oficial actuante que llevo a cabo el registro de vehículo, de fecha dos (02) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.) practicado al imputado Luimi Gabriel Fermín Uceta, quien transitaba de manera temeraria y sospechosa y ostentando la calidad de chofer, a bordo de Un (01) Vehículo, marca Hyundai, modelo Sonata, color Mamey; el agente actuante ocupó en el piso del asiento trasero específicamente del lado derecho justo detrás del asiento delantero derecho del referido vehículo un recorte plástico de color blanco y un cofre mediano de madera con repujado dorado y de color marrón, el referido recorte contenía en su interior la cantidad de Cincuenta y dos (52) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica, se presume que es marihuana con un peso conjunto aproximado de cincuenta y siete punto cuatro (57.4 ) gramos, y el referido cofre, resultó contener Dos (02) balanzas, digitales. de color plateado, sin marca visible; la suma de mil cien pesos dominicanos (RD\$1.100.00) en efectivo y en diferentes denominaciones. Un (01) royo de funda plástica de color azul; si bien el oficial actuante no compareció ante el plenario para así corroborar con sus declaraciones su actuación respecto del registro de vehículo que le practicara al imputado; el contenido del acta de registro de vehículo especifica de manera clara y precisa

sin alteraciones ni contradicciones que la supuesta sustancia ilícita que le fuera ocupada al imputado al momento del arresto y que consistió en la cantidad de Cincuenta y dos (52) porciones de un vegetal, de naturaleza desconocida se trataba de manera presumible por su color y características de marihuana; con un peso aproximado de cincuenta y siete punto cuatro (57.4 ) gramos y que al ser analizada resultó ser cincuenta y dos (52) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 54.95 gramos; cumpliendo así con los requisitos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal o, sea que los jueces del a quo llegaron a la conclusión de que el imputado Luimi Gabriel Fermín Uceta, había comprometido su responsabilidad penal, dándole su justo valor, a cada uno de los elementos de pruebas presentados; y combinados de forma conjunta con el resto de los elementos de pruebas como son: Pericial: Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2016-12-25- 012199, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Materiales: Un (01) recorte plástico de color blanco, en cuyo interior se encontraron las sustancias controladas ocupadas al imputado; Un (01) cofre mediano de madera, con repujado dorado y de color marrón., en cuyo interior se encontraron: Dos (02) balanzas, digital, de color plateado, sin marca visibles; y la suma de mil cien pesos dominicanos (RD\$1,100.00), a través del recibo no. 238981129, de fecha 23-02-2018, del banco de reserva dominicano y un (01) royo de funda plástica de color azul. Y en lo que tiene que ver con la prueba ofertada por la parte recurrente sostuvo el tribunal de juicio que: “EL tribunal: ordenó la reproducción del DVD marca LSK media 16x; en donde el tribunal no pudo observar con claridad y precisión, y mucho menos establecer circunstancias útiles para el proceso. Con estas pruebas queda asentado que el DVD no arrojo ningún elemento que pueda establecer de cómo fue el arresto del imputado” [...]7. Resulta claro que los jueces a-quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y le dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por Luimi Gabriel Fermín Uceta, así como su culpabilidad en el tipo penal [...].

13. Para verificar la denuncia del recurrente, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos. Por ello, solo por medio de

elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

14. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la intermediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos<sup>117</sup>. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

15. En tanto, con relación al ataque directo del recurrente a la ausencia del agente que levantó el acta de registro de vehículos del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo, cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

16. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo<sup>118</sup>, como el caso del acta de arresto de registro de vehículos regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal

117 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

118 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

penal que las rige expresamente no dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.

17. Del mismo modo, yerra el recurrente al restarle valía probatoria y suficiencia vinculante a la referida acta, pues en ella se dan respuestas a las cuestionantes que el impugnante ante esta alzada reitera, y es que el agente actuante recogió cada una de las incidencias de su actuación policial, señalando que siendo las 11:30 horas de la mañana, el sargento mayor Kelvin José Cruz Reyes, en compañía de varios agentes policiales, *mientras se encontraban realizando labores de patrullaje en el sector Hato Mayor de la provincia de Santiago*, se percataron que el imputado y su acompañante transitaban de forma *sospechosa y temeraria*, dicho agente les ordenó que se detuvieran, cosa que hicieron, *de manera específica en la parte intermedia y derecha*, lo que permitió que dicho agente pudiera observar que el procesado ocupaba el asiento del conductor, ante esto, quienes iban a bordo del vehículo, presentaron un *estado anímico muy nervioso, mirándose entre ambos, y hacia la parte de atrás del vehículo en el que se desplazaban*, conducta que provocó que el agente solicitara que se desmontaran del vehículo, les informara que por su actitud sospechaba que ocultaban algo ilícito en el interior del mismo, y solicitó que le mostraran todo lo oculto del interior del vehículo, *solicitud a la cual éstos se negaron*, por lo que el agente actuante los invitó a que presenciaran la *requisa*, una vez allí, el agente actuante ocupó *en el piso del asiento trasero específicamente del lado derecho justo detrás del asiento delantero derecho del referido vehículo un recorte plástico de color blanco y*

*un cofre mediano de madera con repujado dorado y de color marrón, en dicho recorte se identificó la cantidad de cincuenta y dos (52) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica, se presumía que era marihuana, con un peso aproximado de 57.4 gramos, las cuales estaban envueltas en recortes plásticos de color azul claro. En adición, el cofre resultó contener dos (02) balanzas digitales de color plateado, sin marca visible; la suma de mil cien pesos dominicanos (RD\$1.100.00) en efectivo y en diferentes denominaciones, un (01) royo de funda plástica de color azul.*

18. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba junto a otros realizando una labor de patrullaje, que se percataron de un vehículo que actuaba de forma sospechosa y temeraria, que una vez detenidos, el imputado y su acompañante presentaron una conducta que alertó al agente, razón que motivó el registro, y, sus fundadas sospechas fueron corroboradas al momento en que ocupa dentro del vehículo la sustancia controlada y los enseres propios del ilícito juzgado.

19. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora con: a) la certificación emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos, con la que se probó que el vehículo conducido por el procesado *no se encontraba registrado en la base de datos de dicha institución*; b) el certificado de análisis químico forense, que determinó que la sustancia analizada resultó ser: *cincuenta y dos (52) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso específico de 54.95 gramos*; y c) las pruebas materiales consistentes en el recorte de plástico, en cuyo interior se encontraron las sustancias controladas ocupadas al imputado, el cofre mediano de manera, en donde se identificó en su interior: *dos (02) balanzas digitales de color plateado, sin marca visibles; y la suma de mil cien pesos dominicanos (RD\$1,100.00), a través del recibo no. 238981129, de fecha 23-02-2018, del banco de reserva dominicano y un (01) royo de funda plástica de color azul*; elementos de prueba que en su conjunto son capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado, sin que la cantidad de agentes, el uso de fuerza, o que hizo la policía con el vehículo resulten cuestionamientos indispensables o que difuminen la certeza inminente que tiene el arsenal probatorio con el hecho.

20. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, contrario a lo que alega el impugnante, pese a que este ha sido reiterativo en cuanto que aportó un DVD que muestra incidencias distintas a las que narra el agente, el tribunal de primer grado estableció claramente que le restaba valor probatorio a dicha prueba, dado que, *no pudo observar con claridad y precisión, y mucho menos establecer circunstancias útiles para el proceso [...]el DVD no arroja ningún elemento que pueda establecer de cómo fue el arresto del imputado<sup>119</sup>*; y, si bien existe un voto disidente por parte de uno de los jueces de primer grado, el voto mayoritario, reiterado por la alzada, asumió la convencida opinión de que el impugnante era penalmente responsable del ilícito por el que fue juzgado y condenado, criterio que asume esta Segunda Sala. Al respecto, esta sede casacional entiende pertinente apuntar que la parte *in fine* del artículo 333 del Código Procesal Penal dispone: [...] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; del referido texto normativo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias a ella dirigidas. Los votos disidentes son una de las manifestaciones de la democratización de la labor judicial, forman parte de la sentencia, pero carecen de eficacia jurídica, por lo que su presencia no produce efecto alguno sobre la decisión, más bien, estos sirven como cierto estímulo a la apertura de nuevos caminos jurisprudenciales, y en la fase recursiva, permiten a las jurisdicciones de alzada verificar otro punto de vista de algún juzgador que tuvo acceso, como en el caso de la especie, a la intermediación propia de la fase del juicio; sin embargo, entiende esta sede casacional que lo expresado en la sentencia por los jueces que forjaron la mayoría requerida y que fue reiterada en la jurisdicción de apelación, se corresponde con completitud a los cánones de legalidad y justicia, lo que impide que lo requerido por

119 Sentencia penal núm. 371-03-2018-SS-00233, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 10, párr. 13.

el recurrente prospere; en tal virtud, procede desestimar este segundo y último medio ponderado por improcedente e infundado.

21. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron su derecho de defensa; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar los medios que se analizan por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

22. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Luimi Gabriel Fermín Uceta, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00133 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Santana Cuevas (a) Chinito.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Xavier Antonio Félix Carrasco, Edgar Augusto Félix Méndez y José Antonio Reyes Caraballo.
<b>Recurridos:</b>	Estarlin Manuel Ferreras Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Wander Y. Díaz Sena.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 11, sector El Hato, municipio de Villa Jaragua, provincia de Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

núm. 102-2019-SPEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Xavier Antonio Félix Carrasco, por sí y por los Lcdos. Edgar Augusto Félix Méndez y José Antonio Reyes Caraballo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, en representación de Andrés Santana Cuevas, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Wander Y. Díaz Sena, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, en representación de Estarlin Manuel Ferreras Méndez, Florenny Ferreras Carvajal y Leonel Ferreras Carvajal, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andrés Santana Cuevas, a través del Lcdo. José Antonio Reyes Caraballo y el Dr. Edgar Augusto Félix Méndez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00382, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 11 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 11 de enero de 2019, el Lcdo. Wander Jiménez de León, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Bahoruco, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Andrés Santana Cuevas, imputándole el ilícito penal de homicidio voluntario, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Orlando Ferreras Carvajal (ociso).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió parcialmente la referida acusación, variando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 590-2019-SRES-00015 de 12 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 094-01-2019-SS-SEN-00026 del 19 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se dicta sentencia condenatoria en contra del justiciable Andrés Santana Cuevas (alias Chinito), de generales que constan, por violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Orlando Ferreras Carvajal, por ser las pruebas aportadas por la acusación pública y privada suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal*

en su contra; **SEGUNDO:** En consecuencia, probada la responsabilidad penal del justiciable Andrés Santana Cuevas (alias Chinito), se condena a cumplirla pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por ser autor material del hecho punible e ilícito penal endilgado, tal y como se ha explicado en la parte motivacional de la presente sentencia judicial, para ser cumplida en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Se condena al justiciable Andrés Santana Cuevas (alias Chinito), al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al justiciable Andrés Santana Cuevas (alias Chinito), al pago de una indemnización por un monto de un millón cuatrocientos mil (RD\$1,400,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho del ciudadano Estarlin Manuel Ferreras Méndez, por los daños y perjuicios morales producidos y padecidos, como consecuencia del asesinato de que fue víctima su padre el señor Orlando Ferreras Carvajal; **QUINTO:** Condena al justiciable Andrés Santana Cuevas (alias Chinito), al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho del Lic. Wander Y. Díaz Sena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Esta sentencia judicial se le ha dado lectura íntegra en fecha 16/10/2019, nueve horas de la mañana, de la audiencia realizada en fecha 19/9/2019, que la fijó para el 10/10/2019, y prorrogada la lectura para el 16/10/2019, conforme a la certificación dictada al efecto, y cuyas partes fueron convocadas para la misma.

d)Que no conforme con esta decisión el procesado Andrés Santana Cuevas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00124 de fecha 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los abogados José Antonio Reyes Caraballo y Edgar Augusto Félix Méndez, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN-00026, dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año indicado, leída íntegramente el día dieciséis (16) de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las

conclusiones presentadas en audiencia por acusado/demandado Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a acusado/demandado Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, al pago de las costas penales en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Estado dominicano; **QUINTO:** Condena al acusado/demandado Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, al pago de las costas civiles del proceso en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Wander y Díaz Sena. Y por esta, nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. El recurrente Andrés Santana Cuevas (a) Chinito propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, respecto a la falta de motivación en cuanto a la imposición de la penal, artículos 172, 333, 24, 417 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] a) La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: [...] A que al valorar el primer medio interpuesto por el recurrente con relación a que el tribunal a-quo rechaza la teoría del caso de la defensa técnica, quien alegó la excusa legal de la provocación, al señalar el imputado Andrés Santana Cuevas (a) Chinito, se vio forzado a dispararle al occiso Rolando Ferreras Carvajal, ya que éste portaba, un arma blanca, hubo un forcejeo entre ambos y temiendo que el occiso le diera con el arma blanca, se vio obligado a disparar, el tribunal alega que no le da ninguna credibilidad a tales declaraciones de Emergildo Díaz Rivas [...] la Corte a-qua, en el considerando 9, de la página 18 de la sentencia recurrida, solo procedió a establecer que las razones que dio el tribunal de primer grado, explican de manera coherente y suficiente consecuentemente, procedió a desestimar el primer medio del recurso, no refiriéndose en lo absoluto a los alegatos establecidos en la motivación de nuestro recurso de apelación. [...] el recurrente motive su recurso basado en que al momento del tribunal a-quo emitir su sentencia no le da respuesta a lo planteando en sus alegatos y conclusiones, y la Corte por otro lado al momento de contestar el recurso, solo valora lo mismo que el tribunal a qua habla ya valorado, dejando de explicar de manera clara y lógica,

porqué rechazaba el medio argüido en el recurso interpuesto, siendo la motivación de la sentencia un derecho constitucional, está en el deber de la Corte A-qua, verificar el aspecto aún de oficio, por lo que al ser un medio propuesto debió analizar la sentencia frente al recurso, lo que no hizo la Corte a-qua en el caso que nos ocupa[...]A que la Corte a-qua, más que dar respuesta al argumento establecido en el recurso solo se basa a transcribir las argumentaciones del tribunal de primer grado, el cual se puede ver con solo la lectura de las sentencia que no tiene un argumento propio, máxime que transcriben justamente los fundamentos que fueron criticados en el recurso. [...] sin embargo dicha sentencia solo hace valoración a los medios de pruebas que se debatieron en primer grado, haciendo una transcripción de los mismos, sin analizar el medio propuesto. [...]B) Error en la valoración de las pruebas [...]a que la Corte a qua establece en su considerando 12[...]que el mismo explicó de manera clara, coherente y suficiente porqué el ilícito a cargo del acusado constituye un asesinato[...]En la misma planteamos que en cuanto a las declaraciones del señor Emergildo Díaz Rivas, quedaba claramente establecida una contradicción e ilogicidad manifiesta, no con la declaración del testigo, sino con el argumento planteado en la referida sentencia, que admitió y valoró como bien sustentadas las declaraciones de este testigo, pero ocurre que el declara con otras palabras que se trató de un encuentro casual y no como alegan los querellantes[...] contradiciendo de paso la tesis del Ministerio Público, quien en su calificación del expediente y conclusiones del caso lo plantea como un homicidio voluntario y no como un asesinato[...]ninguno de los testigos abordó en su testimonio haber presenciado la ocurrencia misma del hecho y en el caso del señor Emergildo o Díaz Rivas, solo vio pasar los acusados en motores[...]dejándosele en indefensión, ya que en la acusación se añaden las agravantes de premeditación y acechanza, donde se trató de un hecho circunstancial, que se produjo a raíz de defensa propia[...]así como las declaraciones del testigo Leonel Ferreras [...]Podemos relucir que dicho testimonio fue parcializado y no avalado, ya que dicho testigo no estuvo presente en el momento de la supuesta amenaza con el arma, además de que de haber sido cierto, y de aplicarse la teoría de la premeditación y acechanza, pues el acusado, hubieses herido o matado al occiso en ese momento, y no como dieron los hechos de forma posterior bajo le excusa legal de la provocación, en un camino abierto, donde por coincidencia se vieron produciéndose el hecho lamentable, ya que en ningún momento el acusado como se estableció

en el tribunal a-quo y aceptado por la Corte, ni premeditó el hecho, si no que como único mecanismo de preservar su vida se vio en la obligación de tomar el arma y accionarla[...]Que la Corte a-qua transcribe en sus considerandos 13, 14 y 15 que el tribunal a-quo no incurrió en ninguna desnaturalización de los hechos y no se apartó de la regla de la sana crítica, pero dejando en el vacío de porque le da credibilidad al anterior razonamiento rechazando el tercer medio del recurso por carecer de fundamento. [...]La Corte al rechazar el segundo y tercer medio invocado en el recurso de apelación estableciendo en sus argumentaciones el mismo criterio establecido por el tribunal a-quo, al no analizar de manera objetiva lo expresado en el recurso y se debe tomar en cuenta que en este sistema de valoración el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuáles otorga a la prueba determinado valor; deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negociaciones que exprese en sus argumentos con los medios de pruebas que fueron evaluados para rendir el fallo. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limita a reiterar y transcribir las argumentaciones del tribunal de primera instancia, no da respuesta a sus alegatos y conclusiones, no explica de forma clara y lógica las razones por las que rechaza el recurso, sin examinar que el imputado se vio forzado a dispararle al hoy occiso, siendo la motivación de la sentencia un derecho constitucional que la alzada debía verificar de oficio. Por otro lado, asegura que en la sentencia se incurre en error en la valoración de la prueba, toda vez, que la alzada señaló que los juzgadores de primer grado establecieron claramente las razones por las que el ilícito era un asesinato, sin embargo, en las declaraciones de los testigos se demuestra lo contrario, uno de ellos es parte interesada, no estuvo presente en la supuesta amenaza, y el propio Ministerio Público calificó el hecho como homicidio, agregándose agravantes sin que se comprobaran, causando indefensión.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:



[...]8. Respecto al primer medio del recurso, es preciso establecer que al acusado/demandado, que es de criterio jurisprudencial constante, que la excusa legal de la provocación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, es una cuestión de soberana apreciación de los jueces del fondo. El tribunal a quo para rechazar la misma en el caso de que se trata, expuso en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16) de la sentencia recurrida lo siguiente: [...] 15. Este tribunal rechaza la teoría del caso de la defensa técnica, quien alegó a su favor la excusa legal de la provocación, al señalar el imputado en sus declaraciones verse forzado a dispararle al occiso, ya que éste portaba un arma blanca y los dos estaban en un forcejeo cuerpo a cuerpo, y temiendo que de estar a distancia del occiso le pudiese dar con el arma blanca se vio obligado a disparar, como una manera de salvaguardar su integridad física, declaraciones corroboradas por Luis Emilio Sena Ferreras, sin embargo, este tribunal no le da ninguna credibilidad a tales declaraciones, ya que el testigo ocular Emergildo Díaz Rivas, alias Milinco, fue enfático al declarar que vio cuando el justiciable le disparó al occiso, en ningún momento habló de forcejeo cuerpo a cuerpo[...]16-Y el segundo elemento para destacar la teoría del caso de la defensa[...]la misma autopsia desmiente las declaraciones del justiciable y de Luis Emilio Sena Ferreras [...]al establecer que la causa de la muerte fue por herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo y salida en región dorsal izquierda, hemorragia interna/externa. Al decir que su muerte fue por herida a distancia intermedia descarta el forcejeo cuerpo a cuerpo entre víctima y victimario[...] A juicio de esta alzada, las razones que dio el tribunal de primer grado en los fundamentos transcritos más arriba, explican de manera coherente y suficiente, que le condujo a descartar la excusa legal de la provocación [...]para la jurisdicción de primer grado llegar al razonamiento de que la muerte de la víctima fue en circunstancias que la agravan[...] se expresa a continuación: [...]13.2 Por considerar que la conducta ilícita materializada, al darle muerte al ciudadano Orlando Ferreras Carvajal, con un disparo de arma de fuego, con el concierto previo planificado en conjunto con el señor Luis Emilio Sena Ferreras, ya existía un designio de atentar [...]contra la vida de Orlando Ferreras Carvajal, como lo demuestra las declaraciones de Leonel Ferreras, quien estableció que el occiso fue a su casa el día del hecho, como a las ocho y pico de la mañana, viendo que se mete rápido y le dice que el señor Chinito lo está amenazando con

una pistola para matarlo, él le dijo que fuera a la policía a poner la denuncia y él como que no le dio mente a eso, lo que no deja ninguna duda de la configuración de la premeditación en la conducta reprochable del justiciable Andrés Santana Cuevas, ya que los actos ejecutivos se consumaron, logrando el propósito de quitarle la vida al señor Orlando Manuel Ferreras Méndez, en aquel encuentro fatal del día 3/08/2016, siendo las seis de la tarde, donde el imputado y su cómplice (Andrés Santana Cuevas y Luis Emilio Sena Ferreras) trasladándose a la parte alta del municipio de Villa Jaragua, lugar deshabitado, exactamente en un camino vecinal que comunica a Villa Jaragua con la sección del pie de la Loma, los cuales se transportaban cada uno en una motocicleta, lo que indica que dicho sitio fue uno de los lugares donde la acechanza tuvo lugar de parte del encausado para consumir su acción delictiva[...]13. Con relación al tercer medio del recurso, es preciso exponer que [...]de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, en nuestro derecho reina el principio de libertad probatoria, y por demás no hay tacha de testigo, lo que implica que no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser de referencia[...]el tribunal a quo valoró las pruebas, no incurrió en desnaturalización, pues no se apartó de la regla de la sana crítica[...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>120</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>121</sup>.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* se ha

120 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

121 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

limitado a transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el recurso de apelación. Del mismo modo, es bueno señalar, que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada, como le correspondía, si bien abrevó en la sentencia primigenia, lo fue para tomar aquellos extractos que demostraban la inviabilidad de la tesis del encartado y como sustento de sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. De manera que, la alzada examinó el otrora recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante.

8. En esa tesitura, no lleva razón el casacionista cuando indica de manera fehaciente, que la alzada no examinó las circunstancias del hecho y su alegato de que se vio en la obligación de dispararle al hoy occiso para defender su vida, toda vez, que la sentencia que hoy se impugna se aprecia que la jurisdicción de segundo grado a los fines de abordar esta cuestión, abrevó en los razonamientos externados por el tribunal de mérito, de donde pudo determinar que dichos fundamentos explicaban de manera coherente y suficiente las razones de la improcedencia de la teoría de caso del procesado, puesto que, los jueces de primer grado señalaron que le restaron valor probatorio a las declaraciones de Luis Emilio Sena Ferreras, dado que, el testigo Emergildo Díaz Rivas, *fue muy enfático al declarar que vio cuando el justiciable le disparó al occiso, en ningún momento habló de forcejeo cuerpo a cuerpo*, asimismo, dicha instancia consideró que el informe de autopsia concluyó que la causa de muerte fue por herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, en tanto, al decir dicha prueba pericial que la muerte fue causada por una herida a distancia *descarta el forcejeo cuerpo a cuerpo de entre la víctima y victimario*.

9. Al hilo conductor de lo antedicho, impera destacar que, el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre

una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto<sup>122</sup>. Ahora bien, en términos generales, esta sede casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza<sup>123</sup>; circunstancias que no se configuran dentro del cuadro fáctico del presente proceso, en tal virtud, procede desatender el primer extremo ponderado, por improcedente e infundado.

10. En otro extremo, el recurrente establece que se le colocó en estado de indefensión, ya que, se la atribuyeron agravantes al homicidio que no fueron probadas. Al respecto, se debe señalar que para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechancia, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso se procederá a su análisis de manera individualizada.

11. Siguiendo ese orden discursivo, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando

122 Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

123 Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

esa intención dependa de alguna circunstancia o condición<sup>124</sup>. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

12. En la doctrina se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*<sup>125</sup>.

13. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por la Corte *a qua* esta Sala considera que, del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; el concierto previo planificado conjunto al señor Luis Emilio Sena Ferreras, cerciorarse de llevar consigo un arma de fuego, conducir cada uno de los procesados una motocicleta<sup>126</sup>, amenazar previo al suceso al hoy fenecido con quitarle la vida, situación que quedó establecida a través de las declaraciones de Leonel Ferreras, *quien estableció que el occiso fue a su casa el día del hecho, como a las ocho y pico de la mañana, viendo que se mete rápido y le dice que el señor Chinito –el imputado– lo está amenazando con una pistola para matarlo, él le dijo que fuera a la policía a poner la denuncia y él como que no le dio mente a eso*. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de Orlando Ferreras Carvajal.

14. Dentro de ese marco, yerra el recurrente al pretender el descrédito de las declaraciones testificales de Leonel Ferreras, hermano del hoy occiso, puesto que, la mera condición de familiar de la víctima no le inhabilita para presentar su testimonio, en razón de que la normativa procesal vigente no establece ningún tipo de tacha para que los familiares<sup>127</sup> no puedan ser escuchados y su testimonio valorado, quedando la

---

124 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

125 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

126 Sentencia penal núm. 094-01-2019-SSEN-00026, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, p. 18, párr. 12.

127 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal.

apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo<sup>128</sup>. Además, tal y como ha señalado la alzada, en virtud del principio de libertad probatoria, no existen tachas de testigos, lo que implica que *no hay exigencia legal de que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de ser de referencia*.

15. Al respecto, esta Segunda Sala ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>129</sup>. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio<sup>130</sup>; aspectos delimitados en el caso de la especie, en el que se estableció que dicho testimonio vinculaba al procesado como autor de los hechos<sup>131</sup> y al valorarlo en contraste con el resto de los elementos probatorios obrantes de la causa, se pudo determinar, fuera de toda duda razonable la existencia de una amenaza previa a la comisión del acto ilícito.

16. Por otro lado, la acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia<sup>132</sup>, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado

128 Sentencia núm. 5, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

129 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

130 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

131 Sentencia penal núm. 094-01-2019-SS-00026, [ob. cit.], p.14

132 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

17. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

18. En el caso de la especie, el tribunal de primer grado ha sostenido que el imputado y su cómplice al trasladarse cada uno en una motocicleta a la parte alta del municipio de Villa Jaragua, lugar deshabitado, exactamente en un camino vecinal que comunica Villa Jaragua con la sección del Pie de la Loma, indica que dicho lugar fue uno de los espacios físicos donde la acechanza tuvo lugar<sup>133</sup>; sin embargo, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza, y es que en el caso, fueron valorados los testimonios de Francisco Jiménez Mesa y Silvano Díaz Matos, agentes policiales que participaron en

---

133 Sentencia penal núm. 094-01-2019-SS-00026, [ob. cit.], p.20, párr. 13.

la investigación, Leonel Ferreras, hermano del hoy occiso, que como se señaló en sección anterior de este fallo, es un testigo de referencia, y el testimonio de Emergildo Díaz Rivas, testigo presencial del hecho, quien entre otras cosas señaló: [...]yo estaba juntando candela porque ya era de noche, cuando ellos me pasan cerca yo levanto la cabeza, a ver quién viene y los que vienen son estos dos elementos (refiriéndose al imputado y a Luis Emilio (Hito), y a pocos metros veo que ellos se paran y yo sigo juntando la candela, cuando voy a hacer la cena oigo el disparo y levanto la cabeza, el muerto o herido está ahí ellos prenden sus motores y se van [...]La persona fallecida al momento de ellos pasar se encontraba en el lugar, venía bajando para su casa, Chinito y el compañero iban subiendo y lo paralizaron [...]»<sup>134</sup>. De manera que en el caso de que se trata, si bien ha quedado demostrado que el autor actuó con premeditación y que tenía un plan previo el cual siguió hasta consumarlo, no quedó demostrada la espera en uno o varios lugares al sujeto pasivo que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante, y es que al observar lo dicho por el testigo presencial se demuestra que estos condujeron a su encuentro, por ende, no basta con que el hecho sea cometido en un lugar apartado para que exista la acechancia, sino que debe demostrarse, como se dijo, que existió una espera en uno o varios lugares por un espacio de tiempo, circunstancia que no ocurrió en el presente proceso.

19. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación endilgado, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, y con excepción del aspecto subsanado de la calificación jurídica, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos consustriuyan una sentencia manifiestamente infundada. En virtud de que los

134 Ibídem, p. 12.



jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de méritos en contraste con los propios medios de prueba, verificando el cuadro fáctico probado con el ilícito enmarcado y, finalmente, contrastando lo anterior con la pena impuesta, sin que el hecho de que esta alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido una de las agravantes del tipo penal atribuido, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Santana Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00124, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Andrés

Santana Cuevas, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Orlando Ferreras Carvajal, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

**Cuarto:** Compensa las costas del proceso.

**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jurnio Amado Altagracia Morales.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jurnio Amado Altagracia Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0104221-7, domiciliado y residente en la calle manzana 4705, edificio 8, apartamento 4, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jurnio Amado Altagracia Morales, a través de su representante legal, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Licdo. Jorge Radhamés Altagracia Mariano, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00172, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. (sic).

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al acusado Jurnio Amado Altagracia Morales culpable de violar las disposiciones de los artículos 24 de la Ley 53-07; y 25 párrafo III, 396 y 411 de la Ley 136-06, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de reclusión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 01-022-2020-SRES-00467, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el día 12 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que mediante auto núm.001-022-2021-SAUT-00006 de fecha 20 de enero de 2021 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el día 24 de febrero de 2021 y esta fue suspendida con la finalidad de citar a las partes. Que en fecha 23 de marzo de 2021, las partes procedieron a exponer sus conclusiones,

decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

## **II. Conclusiones de las partes.**

2.1 En la audiencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Junior Amado Altagracia Morales, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al presente proceso podrá observar en el primer medio, la falta de motivación con relación a lo que es la decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación; en la página 5, numeral 7 de la sentencia, donde podrá observar que no se presentó el CD donde pudiera establecerse la responsabilidad penal del imputado, con las declaraciones de dicha menor. En esas atenciones vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, sobre la comprobación de hechos fijados, ordenando un nuevo juicio. De manera subsidiaria, solicitamos que tenga a bien acoger lo que es el artículo 341 del Código Procesal Penal y suspender la pena de cuatro años impuesta al imputado.*

2.2 Que fue escuchado en la audiencia, el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Único: El ministerio público deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso, ya que el mismo propugna en su medio de casación, interés de índole civil, por ser de vuestra competencia la decisión a tomar, ya que en el aspecto penal la decisión ha quedado juzgada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.2 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al motivo denunciado, (artículo 426.3.).

3.2 Que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que los jueces valoran el testimonio de los oficiales actuantes Carlos Osvaldo Mancebo Núñez quien establece que el imputado fue interceptado en la charles de Gaulle, cuando estaba a punto de abordar un taxi con una menor de edad y que se iba ir a una cabaña para hacerle una fotografía (ver página 5, numeral 8 sentencia de la Corte); que con relación a la prueba consistente en un CD, el tribunal violentó el principio de oralidad del juicio y la Corte estimó que a pesar de que no fue reproducido en juicio (página 6, numeral 9 de la sentencia recurrida); que la defensa estableció en la audiencia que los supuestos fácticos planteados por la parte acusadora no se corresponden con los elementos de pruebas presentados, como es el caso de los testigos presentados al plenario que no pudieron demostrar la acusación presentada por el ministerio público de violación a la Ley 53-97, delitos de alta tecnología. La declaración de los oficiales actuantes no estaban corroboradas por otros elementos de pruebas y en el caso de los cds que demuestre la grabaciones, no fue reproducida en el juicio (ver página 6, numeral 9 de la sentencia recurrida); Al momento de ver los análisis que realiza el tribunal, queda evidenciado que esta testigo no fue capaz de identificar al acusado y que por vía de consecuencia el tribunal realizó una interpretación con el propósito de condenarlo, sin que existiera la certeza de que fuera la persona que cometiera el ilícito, en razón de que ni la propia víctima ha sido capaz de identificarlo; sin embargo no verifica el tribunal que ese testigo resulta ser contradictorio, carece de veracidad cualquier situación que le manifestaron al tribunal, porque no es algo que pudieran percibir a través de

sus sentidos, que en esa misma tesitura no pueden señalar de manera directa la supuesta participación del imputado con la comisión del ilícito porque nadie lo vio ejecutar ninguna acción que se considere una conducta antijurídica; en lo referente a la valoración, las conclusiones a las que arriba el tribunal al señalar que los citados testigos son coincidentes evidencia una valoración errada, puesto que las contradicciones que se desprenden del contenido de los mismos, observables con una simple lectura lo cual trajo como consecuencia la retención de la responsabilidad penal del imputado y ocasionando así un perjuicio para el mismo; como hemos visto, para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza, y más allá de toda duda razonable, que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio; planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del código procesal penal dominicano; por lo anterior establecen que el tribunal de marras en su sentencia solo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cuatro años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros; pero continúan arguyendo que no valoró lo siguiente: A) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde El tribunal le impuso el cumplimiento de la pena al ciudadano Jurnio Amado Altagracia Morales, se encuentra, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano Jurnio Amado Altagracia Morales, se encuentra en libertad., nunca había sido sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga

duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cuatro años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena; que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Jurnio Amado Altagracia Morales, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso esta, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

3.3 Que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...)En cuanto al acto auténtico de desistimiento de querrela No. 10/2016, de fecha 15 de enero del 2016, que certifica que la señora Brígida Reyes de León, en representación de su hija menor de edad desiste pura y simplemente de todo lo concerniente a la querrela penal con constitución en actor civil seguida contra del señor Jurnio Amado Altagracia Morales, no menos cierto es que el hecho que la parte querellante haya desistido de manera formal del proceso en nada invalida los cargos que se le atribuyen al recurrente, pues tal como razonó el tribunal a-quo, este un acto que no paraliza el juicio seguido en su contra, al ser un caso de acción penal pública per se y es deber únicamente del Ministerio Público perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia, sin depender dicha persecución de una instancia privada para mantenerse en estado, que además carece de objeto que el recurrente invoque este planteamiento en esta Alzada cuando fue debidamente contestado por el tribunal a-quo, por lo que se rechaza tal argumento; que en cuanto a la legalidad o no del arresto que se le practicó al imputado, que en ese sentido al ponderar lo depuesto por el primer testigo escuchado en juicio se observa que el testigo Carlos Osvaldo Mancebo Núñez, al deponer dijo lo que a todas luces constata que el arresto que se practicó en contra del recurrente fue en flagrante delito, ya que el testigo con claridad dijo, que dieron con el imputado a través de la labor de inteligencia que llevaban a cabo, donde se tenían la información de que el imputado motivaba a sus víctimas para que se realizaran secciones fotográficas y posteriormente chantajearlas, siendo este arrestado en la Autopista de San Isidro en el preciso momento en que llevaría a cabo su ilícito ya que iba a dirigirse con



una menor de edad hacía un motel y contempla el artículo 224 del Código Procesal Penal numeral 1 que la policía no necesita orden Judicial cuando el imputado sea sorprendido en el momento de cometer el hecho, lo que quiere decir que no es cierto que el arresto que se hizo del imputado es nulo, por lo que en ese tenor dicho medio de prueba cumplió con los requisitos de forma y fondo, para ser incorporado al juicio a través de su lectura; de la lectura de la decisión impugnada esta Sala de la Corte ha entendido que muy a pesar de que fueron aportados dentro de las pruebas audiovisuales dos CDs contentivo del Registro de llamadas entrantes y salientes; y datos extraídos al celular, DVD contentivo del informe pericial, el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión y explicó que los elementos de pruebas testimoniales y documentales aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a lo depuesto por los testigos Carlos O. Mancebo Núñez y José Gabriel Batista, ya que sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el tribunal a-quo retenerlas como ciertas y en consecuencia forjar la decisión recurrida, al haberla dotado de aptitud probatoria suficiente para sostenerla y enervar la presunción de inocencia que le revestía al imputado, pues además las informaciones que estos testigos ofrecieron se corroboran con las pruebas documentales aportadas, pues fíjese que cada actuación que estos relataron en el juicio, fue corroborada con el contenido del Informe de Investigación, Sínosis caso Jurnio A. Altagracia Morales, de fecha 05- 06-2015, las denuncias interpuestas por las víctima Whitney A. Marte y Estefany A. Duran, así como de forma contundente con el allanamiento que se hizo en la vivienda del imputado, pruebas que robustecieron y sustentan la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, independiente que los CDs no pudieron ser reproducidos en el juicio, pues a todas luces se denotó que dichos CD eran pruebas sobreabundantes del proceso. (sic).

3.4 Previo a responder los medios del recurso conviene precisar que el acusado Jurnio Amado Altagracia Morales fue condenado por el tribunal de primer grado a cuatro (4) años de reclusión, tras resultar culpable de pornografía infantil, abuso infantil y reproducción de imágenes sexuales, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación.

3.5 El recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* realizó una valoración errónea al establecer que los testimonios de los agentes actuantes

en la investigación son coincidentes entre sí sin observar las contradicciones del contenido y tomarlos en cuenta para declarar la responsabilidad penal; empero, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de los testigos externando que estas permitieron destruir la presunción de inocencia del imputado, otorgando suficiencia a lo manifestado, específicamente a los testigos Carlos O. Mancebo y José Gabriel Batista, pues sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y carácter objetivo suficientes para el tribunal retenerlas como ciertas y en consecuencia forjar la convicción del fallo hoy recurrido.

3.6 Que la Corte de Casación pudo constatar que esas pruebas tuvieron fuerza probatoria suficiente para sostener la convicción de los jueces de la inmediación y fueron corroboradas con las pruebas documentales aportadas, a saber, informe de investigación, sinopsis caso Jurnio A. Alta-gracia Morales, de fecha 05-06-2015, las denuncias interpuestas por las víctima Whitney A. Marte y Estefany A. Durán, el acta del allanamiento realizado en la vivienda del imputado y las pruebas materiales, a saber, celular marca Samsung boost mobile, color negro, celular marca Samsung color negro, imei 012219003853407, un disco duro s/n, un disco duro sata, un disco duro seagate s/n, un disco duro WD, un disco duro WD s/n, una tablet marca núcleo, 17 cds de diferentes marcas y colores, una computadora marca IBM, una cámara fotográfica marca Nikon, un disco duro marca Cirrex, un disco duro marca micro color negro, un CPU, tipo clon, color negro, un PS3, color negro s/n marca Sony; pruebas estas que tras ser examinadas robustecieron las justificaciones de la decisión.

3.7 En cuanto a la alegada violación al principio de oralidad por no haber reproducido en el juicio la prueba audiovisual consistente en dos cds, la Corte *a qua* estableció que, independiente de que los cds no fueron reproducidos en el juicio, esta era una prueba sobreabundante en el proceso, pues ya existían elementos de prueba suficientes y al examinarlas el tribunal pudo comprobar los hechos endilgados conforme a la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, que fueron los artículos 24 de la Ley núm. 53-07; 24 párrafo III, 396 y 411 de la Ley 136-03, por lo que el alegato del recurrente carece de fundamento.

3.8 En cuanto al alegato de que no hay vinculación entre los supuestos fácticos planteados por la parte acusadora y los elementos de pruebas presentados, esta Casación ha podido verificar que no lleva razón el recurrente, pues se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Jurnio Amado Altagracia Morales en los hechos probados durante la instrucción de la causa de pornografía infantil, reproducción de imágenes sexuales en contra de la adolescente M.A.C., pues con los medios de pruebas a cargo aportados y conocidos en el plenario, la jurisdicción de la inmediatez retuvo la culpabilidad del justiciable y las pruebas de descargo resultaron insuficientes para refutar la acusación interpuesta y probada por el órgano acusador.

3.9 En cuanto al planteamiento de que la víctima M.A.C. nunca reconoció al imputado a través de ningún procedimiento de los que dispone la ley, cabe destacar que en el proceso fue depositado un acta de desistimiento suscrito por Brígida Reyes de León, madre y representante de la menor quien se retiró del proceso, continuando solamente el Ministerio Público a cargo de la acusación por tratarse de una acción pública; que además, en el informe psicológico realizado a la menor de edad M.A.C., esta comunicó a la psicóloga forense que había intentado quitarse la vida dos veces y que esa era la razón por la que en ese momento se encontraba ingresada en el Hospital Robert Reid Cabral, por lo que estaba en una situación de inestabilidad emocional que le impedía enfrentar cara a cara a su agresor.

3.10 Que con relación al alegato de que nadie vio al imputado incurrir en alguna conducta antijurídica, si bien es cierto que no fueron aportados testigos presenciales de la acción, existen otras pruebas que le vinculan al hecho y que son propias de este tipo de infracción, como son el Informe de investigación, sinopsis caso Jurnio A. Altagracia Morales, de fecha 05-06-2015, que contiene el análisis realizado a los equipos encontrados en casa del imputado en el allanamiento realizado y en el que constan fotos de jóvenes desnudas, diferentes perfiles de Facebook, conversaciones vía Facebook e informe psicológico de la menor de edad M.A.C.

3.11 Que en cuanto a las críticas sobre la pena impuesta al imputado y la justificación para imponerla, se aprecia que para la aplicación de la condena fueron tomados en cuenta los hechos probados y a pesar que el Ministerio Público solicitó una pena de cinco años el tribunal impuso una

condena inferior de cuatro años que consideró suficiente de conformidad con los hechos retenidos; que el tribunal aplicó la pena respetando el principio de proporcionalidad y conteste con la facultad otorgada a los jueces para imponer la sanción conforme a la individualización realizada y sin tener que explicar detalladamente porqué acogió un criterio u otro de los dispuestos por la norma para la aplicación de la pena.

3.12 Que del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

3.13 Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

#### **IV. De las costas procesales.**

4.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jurnio Amado Altagracia Morales del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

5.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jurnio Amado Altagracia Morales contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 116**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Yan Carlos Pérez Nivar y José Ángel Báez García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yessin Oscar Medina Mateo, Miguel Rossó Ramírez y Juan Rodolfo Jiménez.
<b>Recurrida:</b>	Nersi Nairoby Alcántara Sabala.
<b>Abogada:</b>	Licda. Magda Lalondris.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Yan Carlos Pérez Nivar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 62, sector La Toronja, Los Solares de Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) José Ángel

Báez García, dominicano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 62, sector La Toronja, Los Solares de Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Yessin Oscar Medina Mateo, por sí y por los Lcdos. Miguel Rossó Ramírez y Juan Rodolfo Jiménez, en representación del señor José Ángel Báez García, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensoras públicas, en representación del señor Yan Carlos Pérez Nivar, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Magda Lalondris, abogada adscrita a la Oficina de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Nersi Nairobi Alcántara Sabala, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yan Carlos Pérez Nivar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Yessin Oscar Medina Mateo, Ruddy Manuel Núñez Cabrera, Miguel Rossó Ramírez y Juan Rodolfo Jiménez, quienes actúan en nombre y representación de José Ángel Báez García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la solicitud de fallo de expediente incoada por el Dr. Ramón Valdez, a nombre y representación de la señora Naraly Severino, recibida en fecha 28 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00452, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por Yan Carlos Pérez Nivar y José Ángel Báez García, fijando audiencia para el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00180, de fecha 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.



1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2015, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Yan Carlos Pérez Nivel (a) Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García (a) Pelolito, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Jonathan Ferrari Aragonés Ortiz y Nersi Nairobi Alcántara Sabala.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 395-2015, el 13 de agosto de 2015, mediante la cual acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los hoy recurrentes, imputándolos de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00157 en fecha 14 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Culpable al ciudadano Yancarlos Pérez Niver alias Yumi y/o Yunior, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, sin domicilio conocido, del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jonathan Ferrerari Aragonés, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en el CCR Najayo Hombres, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara Culpable al ciudadano José Ángel Báez García y/o José Carlos García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Yolanda Guzmán núm. 6, Sector La Toronja, Provincia Santo Domingo, tel. 829-974-3562; del crimen de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, en perjuicio de quien en vida respondía nombre de Jhonatan Ferrerari Aragonés, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la

pena de Treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nersi Nairobi Alcántara Sabala, contra de los imputados Yancarlos Pérez Niver (A) Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena a los imputados Yancarlos Pérez Niver (A) Yumi y/o Yunior y José Ángel Báez García y/o José Carlos García a pagarle una indemnización de Un millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por los imputados con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil; **CUARTO:** Compensan las costas civiles, por la asistencia de la Unidad de La Víctima; **QUINTO:** Rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SEXTO:** Fijan la lectura integra de la presente Sentencia para el día cuatro (04) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017); A las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) No conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00334, objeto del presente recurso de casación, en fecha 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO.** Rechaza el recurso de apelación incoado por: a) El señor José Ángel Báez García, a través de su abogada constituida la Lic. Zayra Soto, en fecha 24 de mayo del año 2017; b) El señor Yancarlos Pérez Niver, a través de su abogada constituida la Lic. Wendy Yajaira Mejía, en fecha 23 de mayo del 2017; ambos en contra de la sentencia núm. 54804-20116-SSEN-00157, de fecha 14 de marzo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO.** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO.** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar, las notificaciones

*correspondientes a las partes, el Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

2) El recurrente Yan Carlos Pérez Nivar, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 426. 3 C.P.P.);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación (Art. 426. 3).*

3) Alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Yan Carlos Pérez Nivar se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al mismo, pues estas pruebas no alcanzaron el estándar probatorio. Que en el proceso seguido en contra del recurrente Yan Carlos Pérez Nivar no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo, es por ello que establecimos como primer motivo del recurso error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, este motivo fue presentado en contra de la sentencia de primer grado que declaro la responsabilidad del encartado el error en la determinación de la valoración de las pruebas artículos 172, 333 y 338 del Código procesal penal, en vista que en dicho proceso las pruebas que fueron presentadas fueron analizadas y valoradas de manera errónea por el tribunal de primer grado, toda vez que con las informaciones que con su declaración suministro la víctima y testigo Nairobi Alcántara Sabala no se pudo acreditar el hecho. Que al Tribunal de alzada proceder analizar el primer motivo alegado por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar como coherentes, lógicas y verosímil las declaraciones de la víctima la señora Nairobi Alcántara Sabala y estableciendo además que su declaración fue corroborada con otros medios de pruebas, resaltando el acta de levantamiento de cadáver, lo cual raya en lo absurdo que con esta prueba pericial se pueda corroborar lo declarado por la víctima, si con esta prueba solo se puede acreditar la forma, manera en que fue levantado el cadáver, no así quien cometió el licito penal. Que podemos advertir de las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los motivos alegado en el recurso que ha establecido las mismas fundamentaciones que el

Tribunal de primer grado y no ha encontrado ningún reproche, todo lo contrario, ratificando que se había llevado a cabo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Yan Carlos Pérez Nivar la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. 2) e la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de Falta de Motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Yan Carlos Pérez Nivar, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, en cuanto a las conclusiones de la defensa cuando peticiono la exclusión de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de Treinta largos años al recurrente y en cuanto a la calificación jurídica, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de

los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho. Que en ese sentido no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal.

4) El recurrente José Ángel Báez García, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Solicitud de extinción de la acción penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos: 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (Art. 426. 3 C.P.P.; Tercer Medio:* *Falta de motivación (artículo 426.3).*

5) Dicho encartado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que la medida de coerción consistente en prisión preventiva le fue impuesta el 14 de diciembre de 2014. En esas atenciones y conforme las disposiciones del Artículo 44.11 del Código Procesal Penal, “la acción penal se extingue por... Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; que en todo el proceso seguido al exponente, se le han violentado los derechos y garantías que le consagran la constitución y las leyes, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el plazo razonable establecido en el artículo 8 de nuestra normativa procesal penal, manteniendo así al ciudadano José Ángel Báez García en un estado de incertidumbre al no saber cuál era su situación procesal y que de haber sido ponderada la norma sobre el plazo razonable se habría dictado la extinción de la acción a favor del exponente, señor José Ángel Báez García. En su segundo medio, sostiene: Que en el proceso seguido en su contra no existe ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y su participación; que con las declaraciones suministradas por la querellante y testigo Nairobi Alcántara Zabala no se pudo acreditar el hecho, porque ella sostuvo ese día que estaba muy asustada, nerviosa, que solo pensó en salvar su vida huyendo del lugar y de sus agresores circunstancia esta que hace insostenible el hecho que esta pudiera identificar a las personas que esa noche cometieron el hecho en contra de su esposo. En cuanto a lo declarado por el oficial investigador Alberto Bautista Ferreras, se trató de un testigo referencial, que no observó el momento, ni las personas que produjeron el evento,*

que no es cierto que este tuviera una conversación con el recurrente en el que el encartado de manera amigable le confesara su participación en el hecho imputado, siendo esta manifestación negada por él y no existiendo ningún soporte de una entrevista llevada a cabo conforme lo establece la normativa procesal penal realizada por ante el Ministerio Público y con asistencia de un abogado que represente sus intereses, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal; que el tribunal de alzada rechaza su segundo motivo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado y estableció además que las declaraciones de la víctima se corroboran con el acta de levantamiento de cadáver, lo cual raya en un absurdo, porque esa acta solo es para acreditar la manera en que fue levantado el cadáver; que así las cosas y en virtud de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, debió obrar en el expediente por lo menos un reconocimiento de persona, toda vez que de las simples declaraciones de la querellante y dadas la falta de lógica en la misma, no se pudo identificar al recurrente. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor José Ángel Báez García la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. La decisión emitida por el Juez del tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al ciudadano José Ángel Báez García propias de un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, establecido en los artículos 69.3, 74.4, 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 25, 172, 333, 339 y 24 del Código Procesal Penal que ha traído como consecuencia que el mismo haya resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la Corte de apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de *in dubio pro reo* y presunción de inocencia hubiese emitido sentencia absolutoria a favor de José Ángel Báez García. En el tercer medio alega: la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente José Ángel Báez García, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el

*fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar, en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas, en cuanto a las conclusiones de la defensa cuando petitionó la exclusión de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena impuesta de Treinta largos años al recurrente y en cuanto a la calificación jurídica, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente.*

6) De lo expuesto por los recurrentes, esta corte de casación advierte que ambos recursos plantean argumentos similares e idénticos en contra de la sentencia recurrida, en lo relativo a la falta de motivación de la Corte *a qua* respecto de la valoración de la prueba testimonial, la calificación jurídica adoptada y la pena aplicada y solo difieren en el primer medio sostenido por José Ángel Báez García, referente a la extinción de la acción; por tanto, se examinarán de manera conjunta y se responderá de primero este último aspecto por la prelación que conlleva.

7) En esa tesitura, cabe referir que entre las prerrogativas de las que goza la parte imputada en un proceso penal, se encuentra la extinción de la acción penal, prevista en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en cuyo texto podemos encontrar, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el numeral 11, como bien indica el recurrente José Ángel Báez García, aspecto que tiene rango constitucional, toda vez que el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, refiere en su numerales 1 y 2 lo siguiente: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

8) Por consiguiente, la determinación de una justicia oportuna o en un plazo razonable es fundamental en el cumplimiento del debido proceso, por tanto, el legislador dominicano señaló en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo referente al plazo razonable, indicando que

*toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; para lo cual creó el control de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, actualmente modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, pero que al momento de ocurrir los hechos, disponía lo siguiente: la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo. Dándole mayor rigurosidad a través de lo plasmado en el artículo 149 de la referida norma, que indica: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

9) A fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2802-2009 de fecha 25 de septiembre de 2009, interpretó lo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el Constituyente dominicano sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.<sup>135</sup>

10) De igual manera, esta Corte de Casación ha acogido el rechazo de la petición de extinción de la acción cuando resulta evidente la negligencia procesal de los imputados para pretender beneficiarse de esta figura, al no utilizar los mecanismos que la ley pone a su alcance y así evitar la inercia del proceso.<sup>136</sup>

11) Por todo lo anterior, la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación

135 Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del 2018.

136 Sentencia núm. 949, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017.



lógica, sistemática y abierta de dicha norma deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para su duración y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento del imputado y las demás incidencias que se hayan presentado para contribuir con la extensión del plazo.

12) En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.<sup>137</sup>

13) Por tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

14) Por vía de consecuencia, resulta procedente observar de modo cronológico, el desarrollo del proceso, en ese sentido: el 3 de agosto de 2014, los imputados José Ángel Báez García y Yan Carlos Pérez Nivar le causaron la muerte al señor Jonathan Ferrari Aragonés Ortiz, con armas de fuego, para cometer el crimen de robo agravado en su vivienda; el 14 de diciembre de 2014 se le interpuso medidas de coerción a dichos imputados; el 30 de marzo de 2015 el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de agosto de 2015; al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo tuvo varias audiencias que fueron suspendidas por razones atendibles y emitió sentencia condenatoria el 14 de marzo de 2017, cuando apenas habían transcurrido 2 años y 3 meses; posteriormente, los imputados presentaron sendos recursos de apelación, observando esta Alzada que el recurso del hoy peticionante, lo fue en fecha 24 de mayo de 2017; al ser apoderada la Corte *a qua*, esta

---

137 Sentencia núm. TC/0394/18, Tribunal Constitucional dominicano el 11 de octubre de 2018.

tuvo que suspender el conocimiento de la audiencia de los recursos el 21 de noviembre de 2017 para el 5 de febrero de 2018, a fin de que fueran trasladados los imputados y citar a la víctima Nersy Nairobi Alcántara Sabala; fecha en que fue nuevamente suspendida la audiencia para el 3 de abril de 2018, a los fines de que fuera trasladado el coimputado Yan Carlos Pérez Nivar, fecha que a su vez fue suspendida para el día 7 de mayo de 2018, a los fines de fuera trasladado el hoy recurrente José Ángel Báez García; nuevamente fue suspendida para el 6 de junio de 2018 para que fueran trasladados los imputados, sin que se le diera cumplimiento, siendo suspendida para el 27 de junio de 2018, fecha en la cual se suspendió la audiencia para el 19 de julio de 2018, a los fines de que estuviera presente la abogada titular del imputado José Ángel Báez García; fecha en la cual se conoció el fondo del proceso y se difirió el fallo para el 6 de agosto de ese año; sin embargo, por razones atendibles del tribunal se difirió la lectura para el 10 de agosto de 2018, siendo rechazados los recursos interpuestos por los imputados; decisión que fue recurrida en casación por los imputados, presentando su recurso el señor José Ángel Báez García el 14 de mayo de 2019, lo que unido al estado de emergencia en que se encuentra el país debido a la pandemia COVID-19, pone de manifiesto que a la fecha han transcurrido, desde la medida de coerción, 6 años, 9 meses y 16 días.

15) No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales y tomando como base la existencia de reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de la parte imputada, para la presencia de abogado titular, entre otros pedimentos; resultan ser causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime, cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como para preservar el ejercicio del derecho a recurrir. Por tanto, se trata de un retardo justificado y por vía de consecuencia, no vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en tal virtud, procede rechazar el medio alegado.

16) En cuanto al análisis de los aspectos comunes contenido en el primer medio del recurso presentado por Yan Carlos Pérez Nivar y el

segundo Medio invocado por José Ángel Báez García, ambos consistentes en sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos: 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 C.P.P.), en su desarrollo cuestionan la insuficiencia de motivos para determinar su responsabilidad penal, la valoración probatoria realizada por los juzgadores, específicamente, en la prueba testimonial.

17) Sin embargo, la Corte *a qua* para fallar lo relativo a la valoración probatoria dio por establecido lo siguiente:

3. Que en cuanto al primer medio del recurso, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que los acusadores presentaron ante el tribunal a quo varios medios de pruebas, documentales, periciales y testimoniales, las cuales fueron valoradas de manera individual y luego de forma conjunta, mismas que lograron destruir la presunción de inocencia que revestía al Justiciable, no llevando razón la defensa en este punto. 4. En cuanto a que la señora Nairobi Alcántara Sabala, realiza sus declaraciones de forma fantasiosa, esta Corte no advierte de la lectura de las mismas lo alegado por el recurrente, muy por el contrario sus declaraciones fueron dadas de forma coherente, lógicas y verosímil, no existiendo en dicho relato ningún indicio de fantasía, sobre todo cuando dice: "...nosotros teníamos un negocio, un drink, y como todos los fines de semana llegábamos a las 2:00 de la mañana, mi esposo me decía desmóntate y abre la puerta, dejábamos el vehículo frente a la casa, me paré en la puerta de hierro mirando que no viniera nadie para que él suba, en ese momento le hice seña a mi esposo para que viera, en ese momento vi a dos individuos con dos pistolas en la mano, le dije Jhonathan cuidado, y se mandó corriendo, ellos lo siguieron y él haló la puerta de hierro, y dijo auxilio un ladrón, y ellos halaban la puerta también, el joven aquí tenía un arma en la mano, el del polosher blanco (refiriéndose al imputado Yancarlos Pérez Niver) le dio un tiro en el pie, yo le dije que deje que entren y mi esposo me decía que no, mi esposo seguía con la puerta agarrada, el joven allá le dio un tiro en la cabeza, el que tiene el polosher de mangas largas (refiriéndose al imputado José Ángel Báez), en ese momento me mandé para adentro de mi casa, el joven de al lado el del polosher corto me cayó detrás (refiriéndose al imputado Yancarlos Pérez Niver), pero yo me metí por la marquesina, corrí hasta que llegué a una iglesia, y los vecinos salieron. 5. Que las declaraciones de la señora Nairobi Alcántara

Sabala se encuentran corroboradas con los demás medios de pruebas, como el acta de levantamiento de cadáver en tanto da fe de que fue levantado el cuerpo sin vida de una persona; informe de autopsia, que da fe de que el cuerpo de Jhonathan presentaba dos impactos de bala uno en una pierna como bien dijo la testigo y otro en la cabeza. 6. Que en el caso de la especie no estamos ante un solo medio de pruebas, sino ante varios, los cuales valorados entre sí llevaron al tribunal a quo a la reconstrucción de los hechos, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por no contener la sentencia el vicio endilgado. (...) 10) Que en cuanto al primer medio, el tribunal de marras tal como indicáramos más arriba, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados utilizando para ello los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y la lógica según mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, llegando a través de dicha valoración a la reconstrucción de los hechos, estableciendo de qué forma los mismos comprometían la responsabilidad penal del señor Yancarlos Pérez Niver, y por ende su presunción de inocencia, rechazándose en consecuencia el primer medio de impugnación por improcedente.

18) Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que esta contestó de manera adecuada el alegato de los recurrentes, donde expone en respuesta a lo vertido en los recursos de los imputados, la existencia de una correcta valoración de las pruebas, al señalar que ambos testigos, la víctima y el agente actuante, aportaron datos certeros al tribunal, directos pero sobre todo vinculantes, entre los encartados y el hecho de que se le acusa, no observando el tribunal ninguna predisposición de parte de los deponentes en contra de los procesados, situación que unida a la prueba documental, específicamente, el acta de autopsia, la cual corroboró la existencia de los impactos de bala que recibió Jhonatan Fererari Aragonés, tal y cual lo manifestó la testigo víctima, quien describió al tribunal, de manera precisa y coherente la participación de cada uno de los imputados durante la comisión del hecho, situación que le mereció entero crédito al Tribunal *a quo* y que fue confirmada por la Corte *a qua*; por tanto, esta Alzada advierte que la Corte observó adecuadamente la ponderación realizada por el tribunal de primer grado sobre las pruebas, quedando caracterizada e individualizada la actuación de los imputados, sin que haya operado ninguna duda al respecto.

19) Como se puede apreciar, la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía a los imputados recurrentes, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria facilitaron el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces.

20) En lo que respecta al argumento de que las declaraciones del imputado Yan Carlos Pérez Nivar fueron recogidas en vulneración a los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, resulta evidente que dicho alegato carece de fundamento y de base legal, toda vez que el agente investigador manifestó que este voluntariamente le dijo donde localizar a José Ángel Báez García; no obstante, los juzgadores tomaron como prueba fundamental las declaraciones de la víctima Nersy Nairobi Alcántara Sabala, que identificó con precisión a dichos imputados; por todo lo cual, procede rechazar el medio argüido.

21) Por otra parte, los recurrentes sostienen en su segundo medio, lo relativo a la falta de motivos para explicar la calificación jurídica adoptada y la pena fijada.

22) La Corte *a qua* para fallar lo relativo a este aspecto dio por establecido lo siguiente:

8. Que en cuanto al tercer medio, en la sentencia impugnada se advierte en las páginas 13, 14, 15, 16, 17, no solo cuales hechos le fueron probados al justiciable, sino también su calificación jurídica y las razones por las cuales le fue impuesta la pena, de manera lógica y coherente, por lo que no encuentra esta Corte el vicio endilgado, razón por la cual se rechaza el recurso.

23) Esta Alzada es de criterio que para estimar una decisión jurisdiccional como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que esta cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente José Ángel Báez García, donde remite a las páginas en las

que el Tribunal *a quo* asentó su valoración sobre los hechos probados al justificable, la calificación jurídica y la pena fijada, dando igual solución a las pretensiones de Yan Carlos Pérez Nivar, por guardar estrecha relación en el aspecto cuestionado.

24) Si bien es cierto que la motivación de este punto resultó por remisión, esta Sala casacional procedió a revisarlos, determinando con precisión la participación que tuvieron cada uno de los imputados en la comisión del hecho, donde se expone que no se justificaba la acción cometida por los encartados, quienes para sustraer el dinero de la víctima, no solo le realizaron un disparo en una pierna, sino también en la cabeza, en el momento en que procedía a entrar a su casa, con lo que caracterizó la existencia de asociación de malhechores y homicidio seguido del crimen de robo, por tanto, esta sede casacional considera justa la pena de 30 años de reclusión, debido a que fue aplicada dentro del rango de la calificación establecida por la acusación, sobre la cual los imputados tuvieron conocimiento e hicieron defensa, y fue acogida por los juzgadores, quienes para imponer la pena tomaron como base el artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general.

25) En ese contexto, de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por el Tribunal *a quo* quedó verificado que la responsabilidad penal de los hoy recurrentes fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que la motivación de la corte se encuentra correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad de los procesados

por la infracción descrita precedentemente y por vía de consecuencia la aplicación de una pena justa y proporcional a los hechos fijados; en tal sentido, se rechaza el alegato de los recurrentes, quedando confirmada la decisión.

26) Sobre las costas del proceso, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Por lo que procede eximir al recurrente Yan Carlos Pérez Nivar del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen. Mientras que procede retener las costas a cargo del recurrente José Ángel Báez García, por haber sucumbido en sus pretensiones.

27) El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

28) Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yan Carlos Pérez Nivar y José Ángel Báez García, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Yan Carlos Pérez Nivar del pago de las costas por haber sido asistido de una defensora pública.

**Tercero:** Condena a José Ángel Báez García al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Fernando de la Paz Campaña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco R. Duarte Canaán, Licdos. César Yunior Fernández de León y Licda. Cristiana R. Jiménez.
<b>Recurridas:</b>	Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelin Alcántara Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Yovanny Reyes Otaño.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Fernando de la Paz Campaña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1040013-2, domiciliado y residente en el kilómetro 26 ½ de la autopista Duarte, casa número 21,

municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Flamingo S. R. L., razón social constituida de conformidad con la ley, tercera civilmente demandada; y 2) Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0074959-8 y 018-0034794-8, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle Sánchez (arriba), casa núm. 204, sector Sávida, de la ciudad de Barahona, y la segunda, en la calle Quinta, parte atrás, casa núm. 10, del sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Francisco R. Duarte Canaán, por sí y por los Lcdos. César Yurnior Fernández de León y Cristiana R. Jiménez, en representación de José Fernando de la Paz Campaña, Flamingo, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S.A., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César Yurnior Fernández de León, por sí y por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de José Fernando de la Paz Campaña y la razón social Flamingo S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Yovanny Reyes Otaño, en representación de las querellantes y actoras civiles Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00454, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2020, la cual declaró admisible los recursos de casación incoados por José

Fernando de la Paz Campaña y la razón social Flamingo S. R. L.; Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelin Alcántara Ruiz, siendo fijada la audiencia para el 29 de abril de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 y reaperturada de manera virtual mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00389, de fecha 16 de octubre de 2020 y fijada la audiencia para el 13 de noviembre de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El Lcdo. Luis A. Pérez García, fiscalizador del Juzgado de Paz de Meilla el 4 de noviembre de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Fernando de la Paz Campaña, imputándolo de

violiar los artículos 47, 48 y 49 numeral 1 y 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; debido a la colisión que sostuvo en el tramo carretero Duvergé-Colonia Mixta de Mella, provincia Independencia, y a consecuencia de este accidente falleció el conductor de la motocicleta CG-200, Adonis Antonio Batista Alcántara.

B) Al ser apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Mella, Distrito Judicial de Independencia, emitió la resolución núm. 181-2017-SAUT-00001 el 18 de abril de 2017, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió ante el tribunal de juicio a José Fernando de la Paz Campaña, inculpado de violiar los artículos 47, 48, 49, numeral I y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Adonis Antonio Batista Alcántara (fallecido).

C) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Mella, el cual dictó la sentencia núm. 181-2018-SSen-00002, de fecha 25 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al imputado José Fernando de la Paz Campaña, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49 numeral I y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, Sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Adonis Alcántara Batista, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.- residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificársele al Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor José Fernando de la Paz Campaña, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Ciudad Barahona, para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena al señor*

José Fernando de la Paz Campaña, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor de las señoras Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Alcántara, como justa reparación por los daños morales ocasionados; **SEXTO:** Condena al señor José Fernando de la Paz Campaña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. José Giovanni Reyes y Robert Medina Santana, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco (3:45 pm) de la tarde, valiendo convocatoria a la partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma [sic].

D) No conformes con esta decisión, la parte imputada José Fernando de la Paz Campaña, Flamingo S. R. L. y la entidad de seguros La Colonial de Seguros, S. A., así como las querellantes y actoras civiles Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00061, objeto de los presentes recursos de casación, en fecha 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado/demandado José Fernando de la Paz Campaña, el tercero civilmente demandado Flamingo, S. R. L., y la razón social Colonial de Seguros, S. A., contra sentencia penal No. 181-2018-SSEN-00002, dictada el veinticinco (25) del de mayo del año indicado, leída íntegramente veintinueve (29) del mes de junio del año de referencia, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Mella, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor José Fernando de la Paz Campaña, al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de julio del año mencionado, por las querellantes y actores civiles Ingrid Karina Matos Medina, y Sandra Yaquelín Alcántara

Ruíz, contra la sentencia indicada, y sobre la base de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, modifica el ordinal quinto de la misma, y condena al señor José Fernando de la Paz Campaña, como persona que conducía el vehículo de motor causante del accidente, y a la razón social Flamingo S.R.L, como tercero civilmente demandado, al pago solidario de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en favor de las señoras Ingrid Karína Matos Medina y Sandra Alcántara, como justa reparación por los daños morales ocasionados con la muerte del agraviado señor Adonis Alcántara Batista, los cuales han de ser distribuidos en partes iguales a cada demandante; **QUINTO:** Declara que la presente sentencia no le es oponible a la entidad Colonial de Seguros, S. A., basado en que el vehículo propiedad de la razón social Flamingo S.R.L., no se encontraba asegurado con la misma a la fecha del accidente en que perdió la vida la víctima; **SEXTO:** Compensa las costas civiles. I, por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma [sic].

5) Los recurrentes José Fernando de la Paz Campaña y Flamingo S. R. L., por intermedio de su defensa, alegan los siguientes medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (falta de motivación de la sentencia); **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (inobservancia de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (falta de motivación).

6) Dichos recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Magistrados, en la sentencia hoy atacada la Corte a qua realiza motivaciones totalmente genéricas y no responde ni contesta de modo puntual u ordenado cada uno de los planteamientos presentados por nosotros en el recurso de apelación, ya que las declaraciones del señor Manuel Hernández Gutiérrez no fueron valoradas ni aquilatadas por el tribunal de primer grado, ni mucho menos por la Corte a qua, limitándose a realizar una transcripción de las mismas sin darle ninguna valoración o estimación, lo que se demuestra con la simple lectura de la sentencia hoy recurrida, específicamente en las páginas 16 y 17.

7) Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la corte en su numeral 6, página. 14 de 32, hasta la página 17,

transcribe lo descrito por la jurisdicción de juicio respecto de lo narrado por los testigos a cargo: a) Fernelys Ferreras Acosta y b) Franklin Alexis Félix Puello, y por el testigo a descargo: Manuel Hernández Gutiérrez; observando en los fundamentos siguientes que la Corte de Apelación determinó que la jurisdicción de primer grado, dio razones suficientes, por las que, el imputado resultó ser causante del accidente en que perdió la vida el agraviado, y que es de su exclusiva responsabilidad, por lo que no hubo falta atribuible a la víctima. De igual manera, recoge las incidencias sobre la valoración de la prueba testimonial donde se observa que a ambos testimonios a cargo se les otorgó valor probatorio, por ser directos, vinculantes y capaces de forjar las bases de la presente decisión en torno a la culpabilidad del encausado.

8) En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que la sentencia recurrida, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, hizo referencia a los testimonios que dieron lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, lo que a todas luces resulta ser correcto, debido a que estos dan cuenta de que la conducción descuidada del imputado al realizar un rebase a alta velocidad, sin tomar las precauciones de lugar, fue lo que produjo como resultado la colisión en que resultara la víctima fallecida, y respecto a la valoración de las declaraciones del señor Manuel Hernández Gutiérrez, estas fueron descartadas en el fundamento 16 de la sentencia de primer grado, toda vez que el juzgador le restó credibilidad y las estimó contradictorias al atribuirle la muerte del imputado al impacto de este con unas vacas y no con el camión, quedando evidenciado en todo momento que el motor quedó debajo del camión y se incendió mientras era arrastrado; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado por los recurrentes en función de que las pruebas testimoniales fueron ponderadas en apego a la sana crítica racional y las máximas de experiencia.

9) Los impugnantes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al decidir el presente proceso, vulneró principios básicos de la etapa procesal que se conocía, los cuales están contenidos en los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que la corte al condenar al tercero civilmente demandado Flamingo S. R. L., actuó de manera activa y refiriéndose a situaciones no planteadas en

ninguno de los recursos que estaban a su cargo. Esta situación no es tan simple y de hecho comporta una gravedad procesal-normativa que no puede escapar del ojo escrutadora de la Corte de Casación, ya que, al no estar establecido en el recurso elevado, la defensa del tercero civilmente demandado no pudo referirse a este aspecto y de hecho, esto no se discutió en audiencia sino que fue al momento de estatuir que los jueces -de manera personal y proactiva- se refirieron al mismo. Con esta situación la Corte a qua violentó los ‘Principios de Contradicción y Derecho de Defensa’, en perjuicio del tercero civilmente demandado, razón social Flamingo, S. R. L.

10) La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

18.- En lo referente a la empresa que figura como propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente en que perdió la vida la víctima, se precisa referir, que el estudio de la sentencia recurrida revela que la barra acusadora ofertó la certificación de lugar, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y expresa en el fundamento siete (7), lo siguiente: “7. En cuanto a la identificación de los vehículos involucrados, en el expediente se encuentran aportadas como prueba una Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 10/09/2015, en la cual queda asentado lo relativo a la propiedad del vehículo que conducía el imputado al momento del accidente, el cual aparece registrado a nombre de Flamingo S.R.L comprobándose a través del mismo dicho documento que la propiedad de dicho vehículo es ostentada por la entidad Flamingo S.R.L, quien figura como Tercero Civilmente Demandado en la especie “. En tanto que en el fundamento treinta (30), la sentencia recurrida estableció: “30. Ha quedado demostrado, a su vez, mediante las pruebas aportadas el vínculo de comitencia existente entre el imputado y el tercero civilmente demandado, Flamingo S.R.L., pues se trata de una presunción establecida por el hecho de que este último es la persona que aparece en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos como propietario del vehículo marca Freighliner, modelo M2 35K, color azul placa No. Z506539, chasis No. IFVNCYDCX5HU42357, al tenor de las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, siendo que a dichos fines el artículo 1384 del Código Civil indica que se es responsable del daño causado por el hecho de las personas por las que se debe responder, como sucede en la especie por estar probado el vínculo de comitencia



entre estos, siendo que el tercero civilmente demandado no compareció a la audiencia, verificándose lo establecido en el artículo 128 del código procesal penal para el conocimiento del asunto, pues se ha dado cumplimiento al debido proceso y se ha respetado su derecho de defensa, ya que el mismo fue citado para comparecer ante el tribunal y se encontraba representado en la audiencia por su defensor". Esto a juicio de la Corte de Apelación apoderada implica, que tal y como han invocado las querellantes/demandantes, y ahora co-recurrentes, la sentencia de primer grado le debió condenar en su parte dispositiva a la empresa propietaria del vehículo (como persona civilmente demandada), lo cual se acoge en este segundo grado y se dicta sentencia propia, sin necesidad de ordenar la celebración de nuevo juicio, ya que para ello no se precisa de nueva valoración de la prueba.

11) De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que las disposiciones del artículo 128 del Código Procesal Penal, contemplan que ante la incomparecencia del tercero civilmente demandado el procedimiento continúa como si este estuviere presente, lo cual verificó la Corte *a qua*; y al pronunciarse sobre la condena al tercero civilmente demandado, lo hizo luego de revisar la procedencia del pedimento expuesto por las agraviadas recurrentes, tras determinar que desde el inicio del proceso se ha establecido que la compañía Flamingo, S. R. L., es la propietaria del camión envuelto en el accidente objeto del presente proceso, y estas solicitaron en su segundo medio, como en su parte dispositiva que: "honorable magistrados de la corte de apelación de Barahona, que al ponderar el monto establecido en el numeral quinto de la decisión atacada, esta honorable corte actuando por su propio imperio, modifique dicho numeral y lo declare desproporcionado e irracional y por vía de hecho condene al imputado José Fernando de la Paz Campaña y solidariamente a la razón social Flamingo S.R.L. como propietaria del vehículo a favor de los querellantes y actores civiles la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) distribuida en cinco millones (RD\$5,000,000.00) a favor de Ingrid Karina Matos Medina como madre de las tres (03) menores y cinco millones (RD\$5,000,000.00) a favor de Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz como madre del occiso, quien en vida se llamó Adonis Antonio Batis-ta Alcántara, como justa reparación de los daños causados".

12) Por todo lo cual, no llevan razón los recurrentes en la aducida violación a las disposiciones de los artículos 418 y 421 del Código

Procesal Penal, ya que, en la especie, la Corte *a qua* valoró el aspecto civil directamente y determinó la procedencia de la inclusión de la razón social Flamingo, S. R. L., como tercera civilmente demandada, debido a la comitencia existente entre esta y el imputado, por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito; en ese contexto, al enmendar el error producido por el tribunal de juicio, actuó conforme a la ley y ante el pedimento de la parte reclamante no solo valoró este aspecto, sino el relativo al monto reclamado, concediendo una suma diferente a la solicitada, como se observará más adelante, por lo que procede desestimar lo invocado por los recurrentes en este segundo medio.

13) La parte imputada recurrente arguye en su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia hoy recurrida carece de una motivación suficiente, por lo cual verifica una clara violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que contiene el 'Principio de Motivación de las Decisiones'. La sentencia de primer grado condenó al señor José Fernando de la Paz Campaña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); sin embargo, la Corte *a qua*, en un ejercicio desproporcionado y quizás tremendista, aumentó ese monto por reparación de daños y perjuicios a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). ordenando la solidaridad arbitraria de las condenaciones en contra de Flamingo, S.R.L., aun cuando el occiso iba a alta velocidad y sin casco protector, cosa que constituye una indudable y bien establecida Falta Exclusiva de la Víctima. En el conocimiento del proceso señalamos que el occiso no llevaba casco protector, lo cual fue probado con las declaraciones de todos los testigos presentados en el proceso, lo que aparte de ser una palmaria violación a la ley, hubiese evitado el resultado fatal ya el señor murió debido a 'Trauma Craneoencefálico' (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 17 de febrero de 2010, B.J. núm.1191). Honorables Jueces Supremos, ante tal situación, entendemos que la Corte *a qua* no evaluó adecuadamente la conducta del señor Adonis Antonio Batista Alcántara, limitándose de modo exagerado y anti-jurídico a la imposición de un incremento desproporcionado e injustificado de la condena pecuniaria impuesta en primer grado, por lo cual procede en buen derecho que sea casada la sentencia hoy recurrida.

14) La Corte *a qua* para modificar la indemnización, dio por establecido en los fundamentos 19, 20, 21 y 22, lo siguiente:

19.- *Ante la situación descrita, esta Corte de Apelación, se ve en la obligación de confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, acogiendo parcialmente las conclusiones más subsidiarias de la parte acusada/demanda; y a su vez rechazar, por carentes de fundamentación estas conclusiones más subsidiarias planteadas por el acusado demandado, como del tercero civilmente demandado y de la compañía aseguradora del vehículo de motor envuelto el accidente en que falleció la víctima, en consecuencia, se ha de dictar sentencia propia, respecto de la indemnización, no procede disminuir la misma, sino por el contrario. Es decir, para aumentar la indemnización por el hecho de que la impuesta en primer grado resulta irrisoria tomando en cuenta la pérdida de una vida y consecuentemente los daños que todo esto acarrea para las víctimas.* 20.- *A demás de lo anteriormente expuesto, en el presente caso, se advierte que el tribunal de primer grado valoró bien las pruebas y fijó correctamente los hechos de la causa, sin incurrir en los vicios denunciados; pero erró en cuanto al alcance de la indemnización;* 21.- *La sentencia recurrida, se aprecia en los fundamentos veintisiete (27), veintiocho (28) y treinta y tres (33), lo siguiente: “27, En cuanto a la señora Karina Matos Medina, de conformidad con los elementos de pruebas aportados al proceso ha sido evidenciado que la misma actúa en representación de los hijos menores de edad del hoy fenecido Adonis Antonio Alcántara Batista, conforme se extrae de las actas de nacimiento marcadas con los números 018-01-00007041 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Barahona, correspondiente a la menor de edad llamada Marialis; 018-01-00007043 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Barahona, correspondiente a la menor de edad llamada Lismaría y 018-01-00005794 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Barahona, correspondiente al menor de edad llamado Julio Adonis.28. En cuanto a la señora Sandra Alcántara Ruíz, la misma actúa en calidad de la madre del hoy fenecido Adonis Antonio Alcántara Batista, conforme se extrae del acta de nacimiento marcada con el núm.*

001-06-2004-01-00000146, expedido en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013). Resultando hecho no controvertido la calidad de ambas para accionar en daños y perjuicios, partes que han resultado gravemente afectadas al ser víctimas del daño irreparable que compromete la responsabilidad civil del hoy imputado pues, al no tomar las precauciones de lugar al momento de conducir y realizar maniobras sin el debido cuidado condujo a la muerte del señor Adonis Alcántara Batista quien falleciera por trauma craneoencefálico, politraumatismos, conforme se extrae del acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Duvergé, marcada con el No. 020-01-2015-0400000456 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); 33. En consecuencia de todo lo anterior, procede condenar al imputado y al tercero civilmente demandado al pago solidario de la suma especificada en la parte dispositiva de la presente decisión Además de lo anterior lo anterior, se aprecia en ordinal quinto la sentencia apelada, lo que se expresa a continuación: “Quinto: Condena al señor José Fernando de la Paz Campaña, al pago de la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$ 300,000.00) en favor de las señoras Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Alcántara, como justa reparación por los daños morales ocasionados 22.- Esta Corte de Apelación recuerda, que es un criterio jurisprudencial constante, que las indemnizaciones no pueden ser exorbitantes (exageradas), ni irrisorias (muy bajas), pues no deben conducir jamás al enriquecimiento sin justa causa. En la especie, se advierte, que además de los niños que quedaron en la orfandad, y hay una madre demandante que perdió a su hijo; por tanto, esta Corte de Apelación refiere, que los hijos están exentos de demostrar la cuantía del daño padecido por la muerte de su progenitor en los casos en que alguien se le puede retener alguna falta, e igual razonamiento se aplica a los progenitores por la muerte de sus hijos; y en la especie, el fundamento veinticinco (25) de la sentencia recurrida, se contrae a lo que se expresa a continuación: “25. En cuanto a la responsabilidad civil del artículo 1382 y 1383 del código civil dominicano establece que cualquier hechos del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, aún sea por su negligencia o imprudencia, siendo que la doctrina y jurisprudencia han establecido que a fines de establecer dicha responsabilidad delictual deben estar reunidos los elementos constitutivos de la misma: a) una falta cometida por el imputado, consistente en la inobservancia de las leyes de

*tránsito: b) el daño ocasionado, consistente en golpes y heridas que ocasionaron la muerte en este proceso en específico; y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado; siendo que en este caso se han probado los hechos cometidos por el imputado, lo cual ha causado un perjuicio a los querellantes y actores civiles y compromete su responsabilidad civil frente a estos". Por tanto, en el caso ocurrente, a juicio de esta alzada, hay una falta generadora del daño en los demandantes (por la muerte de su pariente), atribuible al acusado/demandado, y una relación de causa a efecto generadora de dicho daño, por lo cual, procede ordenar una Justa indemnización, que se estima que ha de ser por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de cada demandante; por lo cual, cuyo pago ha de ser de manera solidaria tanto por el acusado demandado, como por la razón social propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente [sic].*

15) Con relación a este aspecto se puede comprobar que la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se demostró fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la ley 241, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a causa de las lesiones recibidas y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado.

16) Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada dictó su propia decisión en lo que respecta al aspecto civil, incluyendo el monto resarcitorio de los daños causados, aumentando el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, estableciendo como fundamento de su decisión que resultaba irrisorio, partiendo de que se trataba de la pérdida de una vida humana, por la falta exclusiva del imputado.

17) En ese sentido, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en lo que respecta al aumento del monto indemnizatorio, ya que los daños

morales sufridos por las víctimas, consistentes en la muerte de su pariente, evidentemente produce un sufrimiento y dolores que no se pueden cuantificar en metálico; por lo que esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), distribuidos en partes iguales para cada una de las querellantes/demandantes Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del imputado, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el argumento argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) por todo lo cual procede desestimar los vicios denunciados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida en los aspectos cuestionados por la parte imputada.

19) Las querellantes y actoras civiles Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz plantean el siguiente medio en su recurso de casación:

***Primer Medio: Errónea valoración de la prueba.***

20) Dichas recurrentes plantean en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces del Tribunal a quo, incurrieron en una errónea valoración de la prueba al establecer en las páginas 25 y 26, que no declaran común y oponible a la compañía de seguro la Colonial de Seguro S.A., la sentencia número 102-2019-SPEN-00061, porque el vehículo propiedad de Flamingo S.R.L., no estaba asegurado en el momento del accidente, que depositaron en la etapa preparatoria la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 3783, de fecha 22 de septiembre del año 2015, donde se establece el núm. de póliza, la fecha de vencimiento y la compañía que la ampara, que establece con toda claridad que el vehículo envuelto en el accidente está amparado con una póliza y vigente a la hora y fecha del accidente. La superintendencia de Seguros es la única institución facultada para establecer la vigencia o no de una póliza, por lo que erraron los Honorables Jueces del tribunal a quo al argumentar que el vehículo no estaba asegurado.

21) Del estudio de la sentencia impugnada se observa que esta para retener la exclusión de la entidad aseguradora, manifestó lo siguiente:

17.- En cuanto al recurso de las querellantes/demandantes, respecto de la oponibilidad de la sentencia de primer grado a la compañía aseguradora que fue puesta en causa, es preciso referir, que el tribunal a quo procedió correctamente en cuanto expuso en el fundamento treinta y dos (32) de la sentencia recurrida: “52. Conforme el artículo 116 de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas, para que las sentencias a favor de terceros puedan ser declaradas oponibles a las aseguradoras, lo cual se observa en la especie, sin embargo, si bien es cierto que, contrario al argumento de defensa si figura como admitida como elemento de prueba para ser valorado por el juez de fondo la certificación correspondiente, no menos cierto es que el tribunal puede observar a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros marcada con el número 3387 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), se desprende que el vehículo conducido por la parte imputada al momento del accidente de especificaciones ut supra, no se encuentra asegurado por ninguna póliza por lo que no ha lugar a la oponibilidad de la presente decisión a la Colonial de Seguros S. A.”; por lo cual, ciertamente no procede que figure como sujeto obligado a responder como indemnización la razón social La Colonial de Seguros, y se rechaza en cuanto a este particular, el recurso de las querellantes/demandantes, y las conclusiones presentadas a esos fines en audiencia”.

22) En ese contexto, esta Alzada procede a observar la prueba que en ese sentido fue aportada por la parte acusadora, quedando evidenciado que, desde la fase de instrucción, en el ordinal primero del auto de apertura a juicio fue incorporada al proceso la certificación núm. 3387, de fecha 22 de septiembre de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros, como una de las pruebas aportada por el Ministerio Público; así como el Acta sobre accidente de tránsito núm. 050, de fecha 3 de septiembre del año 2015, suscrita la Autoridad Metropolitana de Transporte Amet, sección Jimaní, en la cual describe el número de la póliza y la fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016, cuando el accidente ocurrió el 2 de septiembre de 2015; además refiere el juez de la instrucción: “en ese mismo orden de ideas en su acusación, la parte querellante y actor civil ha solicitado identificar a la compañía La Colonial de Seguros, en calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo

de motor conducido por la parte imputada. En la especie, La Colonial de Seguros, no ha solicitado su exclusión del presente proceso, existiendo en el expediente una copia del marbete de póliza de seguro sobre el vehículo presuntamente conducido por el imputado y la compañía aseguradora. En relación a la prueba de la vigencia de un contrato de seguros obligatorios de vehículos de motor hay que destacar que el artículo 104 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana dispone que la existencia de la póliza se realiza mediante la presentación de documentos emitidos por el asegurador, asunto que se verifica con la expedición del marbete de póliza No. 1-2-500-01424223, con vigencia desde 30/04/2015 hasta 30/04/2016 12:PM”.

23) Por otra parte, si bien es cierto que el tribunal de juicio realizó la exclusión de la entidad aseguradora, La Colonial de Seguros, lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; sin embargo, la certificación que existe en la glosa procesal de fecha 21 de septiembre de 2015 en el pie de página y en el encabezado con fecha “22 SEP 2015”, se refiere al mismo vehículo que se describe en el acta tránsito levantada al efecto; por tanto, describe que La Colonial, S. A., compañía de seguros, emitió la póliza 1-2-500-0142423, con vigencia del 30 de abril de 2015 hasta el 30 de abril de 2016, en torno al vehículo marca FREIGHTLINER, tipo camión, chasis 1FVHCYDCX5HU42357; por consiguiente, lo único que esta señala que no está en la póliza es lo relativo al número de registro del vehículo; por tanto, llevan razón las recurrentes, en el entendido de que hubo una mala interpretación de la referida certificación, cuando desde el inicio del proceso, la entidad aseguradora no ha negado ser parte del proceso; por lo que procede acoger este aspecto, dictar propia solución e incluir a la referida entidad aseguradora como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.

24) El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a José Fernando de la Paz Campaña y Flamingo, S. R. L., al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora.



25) El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

26) Conforme a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernando de la Paz Campaña y Flamingo, S. R. L., contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación parcial interpuesto por Ingrid Karina Matos Medina y Sandra Yaquelín Alcántara Ruiz, en sus respectivas calidades, contra dicha sentencia, en consecuencia, acoge el pedimento invocado de incluir a la entidad aseguradora y por vía de consecuencia, declara la indemnización fijada por la Corte *a qua*, oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, dentro del límite de la póliza.

**Tercero:** Condena a los recurrentes José Fernando de la Paz Campaña y Flamingo, S. R. L., al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

**Cuarto:** Exime a las querellantes y actoras civiles recurrentes del pago de las costas, por tener ganancia de causa.

**Quinto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francis de la Cruz García.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Johanna Saoni Bautista Bidó.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis de la Cruz García, dominicano, mayor de edad, no sabe su número de cédula, domiciliado en la calle Caiba, s/n, sector Santa Lucía, La Caleta, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado el imputado Francis de la Cruz García, a través de su representante legal la Lcda. Johanna Sao-ni Bautista Bidó, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SSEN-00454, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de julio de 2019, la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00454, mediante la cual rechaza la solicitud de extinción de acción penal planteada por la defensa técnica del imputado Francis de la Cruz, y lo declara culpable del crimen de violación sexual y abuso contra un menor, en violación del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de J.L.C.C. de 14 años, representada por la señora Yaquelín Esperanza Cartagena Bergés; y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensó las costas por estar defendido de la defensa pública.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00685 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis de la Cruz García, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo esta sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada defensora de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francis de la Cruz García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2 literal a), tenga a bien dictar sentencia directa con relación al caso, con base a las comprobaciones de hechos fijadas también las de derecho en el recurso interpuesto pronunciar la absolución de nuestro representado en ocurrencia a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano; Segundo: En cuanto las costas que sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública”.

1.4.2 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: “Primero: Que sean rechazados los presupuestos consignados por el procesado Francis de la Cruz García, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00135, dada el 14 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que además de contener los motivos que la justifican, permite exhibir que ha sido estudiada la causa, respetando los límites de la acusación y valoradas las pruebas sin descuidar elementos decisivos o fundamentales, así como que se ha razonado con lógica y aplicando las normas legales según un justo criterio de adecuación, máxime, aplicadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, sin que acontezca agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Rechazando de igual forma cualquier presupuesto destinado al beneficio de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, pues es bien sabido que en los casos en los que se arguya la prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas de las cuales el tribunal de juicio dejó claro no puede beneficiarse, máxime, que el

sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie, y en observancia al principio de igualdad que el proceso debe brindar a todas las partes a la cual que les he oponible a dicho plazo.”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** *Errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional (artículo 68, 69.2 de la Constitución Dominicana) y legal (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano, siendo la sentencia manifiestamente infundada; Segundo Motivo:* *Inobservancia en la aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana) y legales (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3).*

2.2 En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis:

Que fue expuesto en el recurso de apelación, el vencimiento del plazo máximo del proceso lo cual fue rechazado, sin embargo, contrario a lo decidido, los diversos aplazamientos suscitados en el proceso seguido al hoy recurrente, no le son adjudicables por razones sencillas, no tomadas en cuenta antes de rechazar el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; que el tribunal a quo no hizo más que plantear excusas vacías y sin fundamentos al rechazar lo planteado por el ciudadano Francis de la Cruz, ya que es alarmante endilgar las faltas; no es posible que el señor Francis de la Cruz cargue una cruz pesada al ser condenado por una supuesta violación sexual a un menor de edad, en ausencia de certeza y suficiencia en las pruebas aportadas; que, si el ciudadano Francis de la Cruz está recluso en la Penitencia de La Victoria, la responsabilidad de su traslado a los fines de comparecer a la audiencia recae sobre el alcaide o encargado de este recinto; bien pudo el tribunal de fondo citarlo a los fines de que explique el porqué de su falta; en ese sentido, transcurrieron cuatro (04) años y diez (10) meses desde la imposición de la medida de coerción al pronunciamiento de la sentencia

condenatoria del presente caso; es claro, que tal como lo planteó el ciudadano Francis de la Cruz en su recurso de apelación, rechazado por el tribunal a quo, procede dictar la extinción de la acción penal en virtud de lo indicado en el artículo 148, 44-11 del Código Procesal Penal, en razón de que el recurrente en ese momento había permanecido coartado de su libertad por un espacio mayor de cuatro (04) años en vulneración flagrante al derecho a ser juzgado en un plazo razonable tal como lo indica el artículo 69.2 del Constitución Dominicana y 8 del Código Procesal Penal.

2.3 Expone el recurrente Francis de la Cruz García en su segundo medio de casación, lo siguiente:

Que para determinar la ocurrencia de un hecho punible, debe ser comprobado mediante las pruebas aportadas por el Ministerio Público como sustento de la acusación, sin embargo es función de los juzgadores evaluar dichas pruebas en apego a los conocimientos científicos, máximas de experiencia, la lógica y la aplicación de una sana crítica, tal como lo indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, para resguardar los derechos fundamentales de la persona imputada, la aplicación de una tutela judicial efectiva y de un debido proceso; que, contrario a lo planteado por el tribunal a quo, al ponderar el informe psicológico como prueba para imponer la gravosa sanción de veinte (20) años en perjuicio del ciudadano Francis de la Cruz, no tomó en cuenta las múltiples contradicciones e ilogicidad que este contiene; de las ponderaciones vertidas en este informe, es claro que sus informaciones y los datos de su sustento no son concluyentes para determinar con veracidad la ocurrencia de los hechos endilgados al ciudadano Francis de la Cruz; que tomar el certificado médico realizado al adolescente, escapa de la aplicación de una sana crítica al momento de valorar este elemento de prueba, toda vez que un certificado rendido por un doctor es una prueba certificante de la ocurrencia de hechos, sin embargo, en ninguno de sus acápites menciona una descripción de la persona que los comete; no da méritos para afirmar con certeza y una convicción más allá de toda duda que el ciudadano Francis de la Cruz es responsable del delito endilgado, máxime cuando no quedó demostrada la condición “síndrome de down” que posee la víctima y de la que supuestamente se aprovechó el hoy recurrente, falacias, exageraciones para imputar a toda costa estos hechos; que el artículo 172 del Código Procesal Penal, indica que los jueces en su capacidad de análisis valoren de acuerdo a los parámetros de la

sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia porque una prueba es pertinente para demostrar un hecho punible, en tal sentido pese a lo plasmado en el recurso de apelación sobre la falta de valoración de esta prueba, el tribunal a quo hizo caso omiso a los reclamos del recurrente; vulnerando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana referentes a la garantía de los derechos fundamentales, el derecho a una tutela judicial y efectiva; y los artículos 172 y 333 del CPP donde se detallan cuáles son las reglas de valoración de las pruebas, en este caso particular ausentes la sana crítica razonada y los cánones lógicos.

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que respecto al primer motivo planteado por la parte recurrente, con base al cual solicita la extinción de la acción penal en el presente caso, para fundamentar dicho aspecto se limita a elegir de forma sesgada parte de la motivación de la sentencia, sin embargo, conforme a los considerandos 2 y siguientes de esta decisión se evalúa de forma detallada y sopesada las acciones por las cuales procedía el rechazo de esta solicitud en virtud de que entre estos de forma meridiana explica que: En esa tesitura, luego de un análisis exhaustivo de las actas de audiencias comprendido entre el 17-04-2015 y el 13-04-2018 se advierte con facilidad que la mayoría de las dilaciones fueron provocadas por la parte imputada”. Que conforme a lo antes explicado fueron las distintas solicitudes promovidas por la parte imputada que el proceso fue dilatado, por lo que, conforme a lo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-2015, procede, tal como en su momento lo realizó el tribunal a quo, rechazar este motivo por falta de fundamentos. 6. Que, con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) El tribunal a quo valoró la entrevista realizada por un profesional de la conducta al menor de edad víctima conforme a la metodología avalada por la práctica procesal vigente- Cámara Gesell- establecido para la obtención de las declaraciones de personas colocadas en condiciones especiales de vulnerabilidad. En tal sentido, y contrario a lo planteado por la parte recurrente, en estos escenarios no se permite un contradictorio directo entre el imputado



adulto y la víctima menor de edad, pues este principio se garantiza por la oportunidad que tiene la defensa de remitir las preguntas pertinentes al psicólogo (a). b) Es el profesional de la conducta el que determina si la información aportada por la víctima en estos casos se realiza conforme los parámetros de la normalidad, luego el juzgador valorará de forma integral y conjunta la prueba o información que resulte de tales entrevistas, y tomará en cuenta la metodología utilizada, la calidad habilitante del perito o científico en su caso, para luego evaluar la credibilidad de la fuente de prueba y la verosimilitud de la información que aporte. c) Que en el presente caso la versión aportada por la víctima de iniciales supraindicadas, quien señaló sin lugar a dudas al imputado como la persona que le dio bebidas alcohólicas y lo penetró analmente de forma reiterada. d) Que esta información fue corroborada por el certificado médico legal que le fuera realizado a la víctima en la que se determinó: "Hallazgos a nivel de la región anal, compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura reciente". e) Que conforme se evidencia de los considerandos 14 y sgtes., contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal a quo aculata en su justa medida las declaraciones aportadas por el menor de edad, que señalan, sin lugar a dudas, al imputado Francis de la Cruz como su agresor sexual. Por lo que carece de fundamentos lo afirmado por la parte recurrente de que las declaraciones eran fantasías o historias de la víctima menor de edad. f) Por lo antes evidenciado, el tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana crítica racional al valorar de forma adecuada tanto el informe psicológico como las declaraciones del menor, y demás medios de prueba aportados al plenario. g) Que la mención de las denuncias, y demás actuaciones procesales resultan esenciales para la constatación de la obediencia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, tal como lo realizó el tribunal a quo. En tal sentido, los aspectos que conforman este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido en cuanto a la decisión de la Corte *a qua* en lo atinente al primer motivo del recurso referente al pedimento de extinción planteado, no está de acuerdo con la decisión adoptada al rechazar la solicitud de la referida extinción; asimismo, entiende en su segundo medio que la sentencia es

manifiestamente infundada por inobservancia en la aplicación de disposiciones constitucionales y legales, respecto a la valoración probatoria.

4.2 Que el recurrente en el primer medio del recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque, desde su punto de vista, en su caso procede la declaración de extinción de la acción penal, porque la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de su parte de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.3 En efecto, en lo que respecta a la queja sobre la declaratoria de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, denunciada por el recurrente Francis de la Cruz García, en su escrito de casación, esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió en fecha 3 de enero de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4 Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5 En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del

indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.6 Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, pero a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso, lo que conduce indefectiblemente a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.7 Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”<sup>138</sup>.*

4.8 A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no;

---

138 Sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la SCJ,

por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.9 Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como la doctrina jurisprudencial señalada previamente, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos a fin de citar a la víctima y trasladar al imputado al plenario, conducir a los testigos tanto a cargo como descargo, solicitudes de cese de medidas de coerción, así como interposición -por parte de la defensa- de recurso de apelación contra la inadmisibilidad de solicitud de cese de medida de coerción; situación esta, que si bien no todos los aplazamientos son atribuibles al imputado, tampoco puede conducir a establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que fueron realizadas las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba, de donde se infiere que las causas de las dilaciones, en este caso, explican y justifican su retardo.

4.10 Asimismo, la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, ya que estos aplazamientos se hicieron a fin de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le

asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual, procede el rechazo del primer medio de casación examinado referente a la extinción invocada por el recurrente.

4.11 Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto a la respuesta dada por la Corte *a qua* al recurso de apelación interpuesto, la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, respecto a la valoración de las pruebas, toda vez que, según se observa, dicha corte para rechazar los dos medios propuestos en el recurso ante ella incoado, reflexionó en el tenor *ut supra* indicado, lo que lo indujo a la confirmación de la sentencia impugnada.

4.12 Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

4.13 El artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, refiriéndose a la valoración probatoria, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.*

4.14 Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador, reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, de lo cual quedó probado *el crimen de violación sexual y abuso contra un menor, en*

violación del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, hechos cometidos por el imputado Francis de la Cruz García, de 33 años, en perjuicio de J.L.C.C. de 14 años; que las pruebas documentales, tales como el certificado médico legal, fueron corroboradas por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del menor de edad, a través de la entrevista realizada en Cámara Gessel, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta Corte de Casación la supuesta vulneración e inobservancia en la aplicación de disposiciones legales como erróneamente alega el recurrente.

4.15 Las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte de este, al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.16 Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.17 Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francis de la Cruz García del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis de la Cruz García, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alexis Medina.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Medina, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25, núm. 6, barrio Nazareno, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Valverde Mao, CCR-VII, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Vladimir Morla de la Rosa, abogado adscrito a la defensoría pública, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Medina, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00144, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra de Alexis Medina, por supuesta violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su decisión al respecto en fecha 8 de julio de 2019, declarando al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, imponiéndole una pena de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. Decisión que fue recurrida en apelación, siendo dictada la decisión ahora impugnada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00847 del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina, y se fijó audiencia pública virtual para el 14 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a

exponer sus conclusiones, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Alexis Medina, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte declare con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Alexis Medina, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia antes mencionada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso por ante un departamento judicial distinto al que dictó la decisión; declarar las costas de oficio por estar asistido por la defensa pública”.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina contra la decisión impugnada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia, toda vez que lo determinado por la Corte está en correcta interpretación y aplicación de la norma, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexis Medina propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3) con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte al primer medio planteado en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, razón por la cual, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** alega que denunció a la Corte a qua que el tribunal de juicio al momento de valorar el testimonio del agente actuante obvió la legalidad de las actuaciones de este en relación al cumplimiento del procedimiento para el registro de personas, toda vez que de su declaración se comprueba que no garantizó en lo más mínimo los derechos del imputado conforme las disposiciones de los artículos 95, 176 del Código Procesal Penal; que si bien el tribunal al valorar el acta de registro de personas ha establecido que la misma ha sido levantada conforme las disposiciones de los artículos 175, 176, 177 y 186 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que este se trata de un formulario pre elaborado, y que en modo alguno indica que al momento del arresto el agente ha cumplido con esta formalidad, pues la única forma de verificar ese cumplimiento es con la declaración del agente y este no ha establecido el cumplimiento de esta formalidad, lo que es evidente que al momento del arresto del imputado no le fueron leídos sus derechos conforme al artículo 95 del Código Procesal Penal, que le fue vulnerado su derecho al libre tránsito sin una debida justificación, sustentamos esto sobre la base de que el acta ni las declaraciones del agente, logra explicar las razones o cuál fue el perfil sospechoso del imputado que dio al traste con su registro y posterior arresto; de igual forma no se demostró con el testigo que el mismo le hizo la invitación al imputado para exhibir lo que llevaba entre sus pertenencias, razón por la cual es muy evidente que no se cumplió con los requisitos exigidos por la norma para que dicho registro y arresto se considere legal; que en un **segundo aspecto**, sostiene que la corte limita su respuesta a establecer que el tribunal de juicio hizo una valoración correcta y apegada al debido proceso de ley, incumpliendo con la obligación de explicarle al imputado por qué la sentencia que lo condenó a 5 años de prisión estaba debidamente valorada, ya que la obligación de motivar no se limita a hacer una simple mención de que existe una correcta valoración; que de igual forma no dio respuesta a nuestros planteamientos sobre la ilegalidad del registro y arresto, sin embargo, alegan que la responsabilidad penal del imputado fue debidamente demostrada, obviando el error de la valoración por parte del tribunal de juicio; como **tercer aspecto** sostiene que el tribunal incurre*

*en falta de estatuir pues solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurrente en su escrito de apelación, en el caso del recurso del imputado la corte no se pronunció sobre varios aspectos contenidos en los medios de impugnación relativos a la “violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación a los artículos 69.8 de la Constitución; que en su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso, le indicados de manera puntal cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observa la incorrecta derivación. Estos aspectos no fueron observados por la Corte a qua, la cual solo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. Que al analizar los argumentos del recurso frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que el único recursivo se encuentra basado en la falta de credibilidad del testigo a cargo, presentado por el órgano acusador; que para dar respuesta a las razones del porqué le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal, la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conforman su decisión. Que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y valorarlos, así como exponer las consecuencias legales de estos, motivando así la decisión

dada, permitiendo a esta alzada comprobar la legalidad de la decisión impugnada y la sana aplicación de la norma del tribunal a quo, situación que ha sido comprobada por nosotros al momento de analizar la decisión objeto del presente recurso de apelación, ya que aunque el testigo Edwin Nicasio Rafael, no refiere haber realizado las advertencias de ley antes del registro de personas, al momento de verificar sus declaraciones (conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se infiere la realización de esta, y se advierte además la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada (ver título: pruebas aportadas, literal c, página 5 de 16 de la sentencia apelada). Por lo que consideramos que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en los párrafos 12 y 13 de la referencia sentencia de fondo. 10. Que en ese mismo orden de ideas, un segundo argumento de este mismo único medio recursivo, es que los jueces a quo no valoraron correctamente las pruebas aportadas al juicio; principalmente la testimonial y el acta de registro de personas, que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada error alguno en la valoración de la prueba, de donde lógicamente se determinó la verdad procesal de los hechos. 11.(...) todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio. Situación que ha sido lo realizado por el tribunal colegiado en esta ocasión, en donde los jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas, para poder retener responsabilidad penal en contra del procesado. Descartando en consecuencia este único medio recursivo, por las razones señaladas. 12.Finalmente, respecto a los argumentos de quebrantamiento

u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, de conformidad con las disposiciones del artículo 417.3 del Código Procesal Penal, debemos señalar que luego de revisar completamente la sentencia y en vista de la decisión adoptada por los juzgadores del fondo, más las aclaraciones realizadas, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de la parte envuelta en el proceso, ya que le fue contestado le fue contestado el alegato del señalado imputado, así como también las conclusiones formales del defensor del mismo en sentido general, e incluso respecto de la calidad del agente para actuar en el registro, siendo incluso puntuales dichos juzgadores en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar los juzgadores que la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal de mismo, y no haberse probado la teoría del caso del defensor del mismo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente, en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis: a) que denunció a la Corte que el tribunal de juicio al momento de valorar el testimonio del agente actuante, obvió la legalidad de las actuaciones de este en relación al cumplimiento del procedimiento para el registro de personas, pues al momento del arresto del imputado no le fueron leídos sus derechos; b) que la *a qua* limita su respuesta a establecer que el tribunal de juicio hizo una valoración correcta y apegada al debido proceso de ley, incumpliendo con la obligación de explicarle al imputado por qué la sentencia que lo condenó a 5 años de prisión estaba debidamente valorada; y c) que el tribunal incurre en falta de estatuir al no dar respuesta al motivo presentado por el recurrente en su escrito de apelación, relativo a la “violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación al artículo 69.8 de la Constitución”.

4.2. En cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente relativo a que este denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio al momento de valorar el testimonio del agente actuante, obvió la legalidad de las actuaciones ejecutadas por este en relación al cumplimiento del procedimiento para el registro de personas, resultando que al momento del arresto del imputado no le fueron leídos sus derechos; esta Sala al verificar la decisión impugnada, advierte que la alzada en la parte *in fine*

del fundamento núm. 9, estableció *que aunque el testigo Edwin Nicasio Rafael, no refiere haber realizado las advertencias de ley antes del registro de personas, al momento de verificar sus declaraciones (conforme transcripción en la sentencia), no obstante ello, se infiere la realización de esta, y se advierte además la aviesa ausencia de la pregunta al mismo, por la parte interesada (ver título: pruebas aportadas, literal c, página 5 de 16 de la sentencia apelada). Por lo que consideramos que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo, conforme se verifica en los párrafos 12 y 13 de la referencia sentencia de fondo.*

4.3. En atención a lo precedentemente indicado, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de la prueba testimonial con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el oficial actuante Edwin Nicasio Rafael en el juicio oral, cuyo testimonio fue valorado por los jueces del fondo, y les permitió formar su convicción en el sentido de que, en la especie, no le fueron violentadas sus garantías procesales, que esto, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Alexis Medina y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

4.4. En cuanto al segundo aspecto relativo a que la corte se limita a establecer que el tribunal de juicio hizo una valoración correcta y apegada al debido proceso de ley, incumpliendo con la obligación de explicarle al imputado por qué la sentencia lo condenó a 5 años de prisión; que en ese sentido, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala *que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena*<sup>139</sup>. En adición, *la fijación de la pena es un acto*

139 SCJ sentencia núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020



discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal<sup>140</sup>, lo cual no ocurre en la especie, puesto que una vez determinada la culpabilidad del imputado Alexis Medina, por violación a los artículos 5A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, la sanción impuesta de 5 años resulta dentro de la escala establecida por el artículo 75, párrafo II, de la indicada ley, tal y como estableció el tribunal de juicio; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En cuanto al tercer y último aspecto relativo a que la corte *a qua* no se pronunció sobre varios aspectos contenidos en los medios de impugnación, relativo a la “violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas, en relación al artículo 69.8 de la Constitución”, dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera siguiente: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*<sup>141</sup>. Sobre este aspecto esta Segunda Sala ha establecido que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate*<sup>142</sup>.

4.6. Que, en la especie, del análisis del medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación y los motivos en los que se fundamenta el fallo impugnado, se pudo advertir que el vicio alegado no se verifica en

---

140 Idem

141 Tribunal Constitucional sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017

142 Segunda Sala SCJ sent. núm. 001-022-2020-SS-EN-00882, de fecha 30 de octubre de 2020

el caso, puesto que la corte *a qua* dio respuesta a cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, a saber: la falta de estatuir en cuanto a la valoración del testimonio del agente actuante y la valoración de las pruebas aportadas al juicio lo que se advierte en su sentencia; que, si bien es cierto que la Corte *a qua* realiza una motivación por remisión, no menos cierto es que ha sido criterio establecido: *“Que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada”*<sup>4</sup>, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la ley de drogas, quedando establecido su captura en flagrante delito; por lo que, el alegato de omisión de estatuir respecto a los medios del recurso de apelación, carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Alexis Medina del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Omar Galván Medina.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wáscar de Los Santos y Francisco de Jesús Ramón Pérez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Galván Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 94, sector El Cepillo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado, recluso en Cárcel Pública de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor Público actuando a nombre y representación del imputado Omar Galván Medina, contra la Sentencia núm. 301-04- 2019-SSEN-00152, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Omar Galván Medina, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de que se encuentra asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. En virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Omar Galván Medina, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 301-04-2019-SSEN-00152 el 9 de diciembre de 2019, declarando culpable al imputado Omar Galván Medina del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana, en violación de los artículos 6, letra A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de Baní Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00846 del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Omar Galván Medina, y se fijó audiencia para el 14 de julio de 2021 a los fines de conocer los méritos de este; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Wáscar de Los Santos, por sí y por el Lcdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Omar Galván Medina, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo este tribunal dicte sentencia absolutoria a favor de dicho imputado, y en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión”*.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Omar Galván Medina contra la decisión impugnada, toda vez que la corte hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; además, carecen de fundamentos los medios planteados en el recurso”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Omar Galván Medina propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 69 numeral 10 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana y el derecho núm. 288-96, en su artículo 6, incisos 2 y 3 de la ley 50-88, en lo referente a que en el caso de la especie se irrespetó el plazo que no debe ser mayo de 24 horas y consecuentemente la cadena de custodia para analizar la sustancia decomisada que se presume droga.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente Omar Galván Medina alega, en síntesis, que:

Que el reglamento decreto 288-96 en su artículo 6, inciso 2 de la Ley 50-88 dispone que el plazo para analizar la sustancia ocupada es de 24

horas; que en el caso de la especie la presunta droga fue analizada 48 horas después de haber sido arrestado el imputado; el imputado fue arrestado el 4 de diciembre de 2019, y el acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses fue emitida el 23 de abril de 2019; fijaos que lo que se destaca en esta sentencia no es que la sustancia se haya analizado, sino que la pericia científica se haya hecho conforme lo dispone las disposiciones contenidas en el decreto 288-96, pues sería la única forma de que al procesado se le garantice el debido proceso de ley, que no es más que el cumplimiento de los procedimientos que establece taxativamente la norma.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.2. En Cuanto a este medio: En Cuanto a la violación de la ley, por inobservancias de norma jurídicas constitucionales, a juicio de esta Primera Sala, los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público como parte acusadora, antes mencionados, cumplen con el voto de la ley y los mismos fueron valorados de conformidad con lo estipulado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en tal virtud, la presunción de inocencia de que goza el imputado Omar Galván Medina, ha sido desvirtuada, toda vez de que la parte acusadora presentó por ante el tribunal a quo, pruebas suficientes, para establecer que la droga ocupada pertenece al imputado, por lo que el tribunal a quo, valoró el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-04-008605 de fecha 23 de abril de 2019, el cual establece que el resultado de la muestra de vegetal analizada es Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de diez punto treinta y ocho (10.38) libras, en este aspecto, contrario a lo argumentado por la defensa del imputado, el cual presenta una equivocación o un error material, al argumentar que se trata de un “certificado de análisis químico forense que fue analizado cuatrocientos ocho (408) horas después de haber sido arrestado el imputado y que presentaba un peso de 2.02 libras”, lo que constituye un argumento errado, ya que podemos colegir que se trata de un error material cometido por dicho letrado, en virtud de que el Certificado Químico Forense fue expedido en fecha 23 de abril de

2019 y el imputado fue apresado según acta de arresto practicada por la DNCD en flagrante delito y el acta de registro de persona, en fecha 04 de abril de 2019, por lo que a juicio de esta Primera Sala, las actas de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas de fecha 04 de abril de 2019, así como el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-04-008605 de fecha 23 de abril de 2019, fueron incorporados a juicio ante el tribunal a quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, por lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales, quedando comprobado que el imputado Omar Galván Medina, fue apresado en flagrante delito en fecha 04 de abril de 2019 y que el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-04-008 de fecha 23 de abril de 2019, fue incorporado conforme a los requisitos exigidos por la ley, por consiguiente, el argumento alegado por la defensa del imputado recurrente carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que evidentemente se trata de un error material, en el cual dicho letrado confunde la fecha y la cantidad de droga que figura en el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-04-008605 de fecha 24 de abril de 2019, el cual establece que la sustancia ocupada al imputado Omar Galván Medina tiene un peso de diez punto treinta y ocho (10.38) libras, lo que es correcto y no como argumenta el abogado de la defensa en su escrito, donde plantea que el certificado de análisis químico forense fue expedido en fecha 26 de noviembre de 2018 y que a dicho imputado le ocuparon dos puntos cero dos (2.02) libras de marihuana, así como también comete una equivocación cuando plantea que el imputado Omar Galván Medina, había sido arrestado el día cuatro (04) del año dos mil diecinueve (2019), lo que evidentemente constituye un error material de dicho letrado, ya que esta Primera Sala ha podido comprobar que al imputado Omar Galván Medina lo apresaron en flagrante delito en fecha 04 de abril de 2019, según consta en el Acta de Arresto en Flagrante Delito de fecha 04 de abril de 2019, y en el Acta de Registro de Persona de fecha 04 de abril de 2019, y que el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2019-04-008605 fue expedido en fecha 23 de abril de 2019, y certifica que la droga ocupada al imputado Omar Galván Medina es marihuana, con un peso de diez puntos treinta y ocho (10.38) libras, en otro aspecto, haciendo una interpretación extensiva del recurso



de apelación del imputado, por tratarse de un recurso del imputado procederemos a contestar lo concerniente a la violación del plazo de las 48 horas, ya que se puede apreciar que el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SCI-2019-04-008605, de fecha 23 de abril de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), no tiene la fecha en que fue recibida por esta institución, por lo que no viola el plazo de las 48 horas, según jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, en tal virtud, el hecho de que el imputado fuera arrestado en fecha 04 de abril del año 2019 y que el Certificado de Análisis Químico Forense SCI-2019-04-008605, fue expedido en fecha 23 de abril de 2019, no significa que exista una violación a la cadena de custodia, ya que no se ha podido determinar la fecha exacta en que el laboratorio recibió la sustancia, motivos por el cual no se ha violado la cadena de custodia, ya que el instituto del Inacif, recibió los mismos paquetes de vegetal desconocido con el peso aproximado, tal cual como lo hace constar el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 04 del mes de abril de 2019, mediante la cual fue sorprendido en flagrante delito el imputado Ornar Galván Medina, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente expone en su medio de casación, que la sentencia recurrida se ha dictado en violación a la cadena de custodia y, por consiguiente, en violación al debido proceso de ley, por haber realizado el análisis forense de la sustancia controlada fuera del plazo que establece la Ley 50-88 y sus reglamentos.

4.2. En lo relativo al plazo del envío de la evidencia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas señala que: *“El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que*

oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados”.

4.3. Esta Segunda Sala ha establecido que: *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo*<sup>143</sup>;

4.4. Si bien es cierto que el Decreto núm. 288-99 instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y que en su artículo 6 establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo de no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho plazo le es impuesto al laboratorio a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.5. Se desprende de la parte *in fine* del numeral 4.2 de la sentencia impugnada el hecho de que: *“el imputado fuera arrestado en fecha 04 de abril del año 2019 y que el Certificado de Análisis Químico Forense SCI-2019-04-008605, fue expedido en fecha 23 de abril de 2019, no significa que exista una violación a la cadena de custodia, ya que no se ha podido determinar la fecha exacta en que el laboratorio recibió la sustancia, motivos por el cual no se ha violado la cadena de custodia, ya que el instituto del Inacif, recibió los mismos paquetes de vegetal desconocido con el peso aproximado, tal cual como lo hace constar el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 04 del mes de abril de 2019, mediante la cual fue sorprendido en flagrante delito el imputado Ornar Galván Medina, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado”.*

143 Segunda Sal SC sentencia núm. 73 de fecha 31 de julio de 2019

4.6. Que lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas y el legislador, o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en la especie; por consiguiente, a juicio de esta Sala al fallar como lo hizo la Corte *a qua*, juzgó correctamente la cuestión que aquí se discute.

4.7. Es preciso señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.8. Que por lo antes dicho se advierte que las quejas expuestas por el recurrente en sus único medio del recurso de casación, no tienen fundamento, en vista de que como se ha indicado *ut supra*, el referido plazo aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada; por lo tanto, al no advertir esta Segunda Sala en el presente proceso la existencia de una violación a la cadena de custodia ni violación a lo estipulado en el indicado protocolo, procede rechazar el aspecto invocado por improcedente e infundado.

4.9. Contrario a lo argüido por el imputado recurrente, y tal como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* contestó los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; respondiendo de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de violación a la ley de drogas y sustancias controladas, igual conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación está que llevó a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar el medio analizado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazar el recurso que se trata y, por vía de

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Omar Galván Medina del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Galván Medina, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 121**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1° de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Leonardi Cabrera Camilis.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Felipa Nivar Brito.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardi Cabrera Camilis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2516593-1, domiciliado y residente en la primera entrada, kilómetro 43, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 1° de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada adscrita a la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Leonardi Cabrera Camilis (a) Balba, bajo la imputación de la violación a los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano, contra la Sentencia núm. 0953-2020- SPEN-00006, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada y modificada en motivos y en parte del dispositivo, la cual consta en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2 El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0953-2020-SPEN-00006 del 13 de febrero de 2020, declaró culpable al señor Leonardi Cabrera Camilis (a) Balba de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00831 del 16 de junio de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, el representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Leonardi Cabrera Camilis, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos declarar su propia decisión en base a la nulidad y declarar sin ningún valor jurídico la presente sentencia, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío a una corte de apelación distinta y de la misma jerarquía a la que dictó la sentencia; Tercero: Más allá de nuestras conclusiones subsidiarias, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido apreciar y en razón de lo establecido en el artículo 400, pueda disponer su propia decisión”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leonardi Cabrera Camilis, en contra de la sentencia penal referida, por ser la misma justa; ya que no advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que, la corte *a quo* actuó conforme a los hechos y al derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Leonardi Cabrera Camilis propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:



**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo de nuestro primer motivo en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone que *le fue denunciado a la corte a qua que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas, al fundamentar su sentencia en las pruebas testimoniales que le fueron presentadas sin contrastarlas con otros tipos de pruebas, en ese sentido, las consideraciones realizadas por la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de personas allegadas al occiso, máxime cuando es natural que los interesados declaren dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso, incluyendo las contradicciones existentes entre los testigos; por lo que, la sentencia no contiene en ningún aparte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Leonardi Cabrera Camilis, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5. Que contrario a lo sostenido por el recurrente, en el primer medio del recurso, esta Corte ha comprobado que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron aportados al debate, en donde se comprueba que de las declaraciones del testigo ocular de los hechos, Eusebio Rodríguez Mota (a) Bladi, se pudo determinar que este acompañaba al hoy occiso en el trayecto de la vía en que recibió los disparos mortales, que aunque iban en motocicletas diferentes, el testigo se detuvo un momento ante el llamado de un hijo suyo, pero pudo observar que el imputado conducía la motocicleta trasportando en su parte trasera al nombrado Mono Blanco, quien junto a los nombrados Gerson el Perro y el Capitaleño se desplazaban también en un motocicleta dándoles persecución al hoy occiso y que próximo a la planta de gas, los nombrados Leonardis Cabrera Camilis (a) Barba, Mono Blanco, el Capitaleño y Gerson el Perro, alcanzan al imputado y le propinan varios disparos. Que los hechos así establecidos

y corroborados ese testimonio con los demás medios probatorios y sobre todo con el de la madre del occiso, quien afirmó en el tribunal que anterior a estos hechos su casa había sido objeto de varios disparos por parte de estos individuos, motivados a que en una ocasión el occiso fue testigo en una causa que llevó a prisión a uno de estos asociados y que el occiso recibía amenaza de muerte desde la cárcel por el testimonio que había rendido en contra de un tal Wagner, por lo que procede rechazar el primer medio del recurso por improcedente, mal fundado y carente de pruebas que lo sustenten.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Mediante el aludido recurso de casación el reclamante imputado, invoca de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua no responden a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de personas allegadas al occiso, máxime cuando es natural que los interesados declaren dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso, incluyendo las contradicciones existentes entre los testigos; por lo que, la sentencia no contiene en ningún aparte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron.*

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Corte de Casación advierte que la parte recurrente no establece en su recurso cuáles fueron las contradicciones en las que incurrieron los testigos escuchados en el presente caso; que esta Alzada verifica que la Corte *a qua* respondió en el fundamento número 5 de su sentencia lo referente a la valoración probatoria que le fue planteada, y resolvió estableciendo que el tribunal colegiado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron aportados al debate, destacando las declaraciones del testigo ocular Eusebio Rodríguez Mota (a) Bladi, el cual acompañaba al occiso Moisés David de los Santos el día de los hechos, señalando al imputado como la persona que conducía la motocicleta donde se transporta en su parte trasera el nombrado Mono Blanco; que dentro de ese contexto es preciso señalar, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal que: *Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las*

*máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión*<sup>144</sup>.

4.3. En atención a lo antes indicado, carecen de fundamentos los argumentos expuestos por el recurrente Leonardi Cabrera Camilis como fundamento de su recurso de casación, tras haber comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, puesto que la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia ante ella impugnada y las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a dar los motivos que la llevaron a rechazar el recurso del que estaba apoderada, y a confirmar la pena establecida en dicha sentencia.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Leonardi Cabrera Camilis del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

## **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

---

144 Segunda Sala, SCJ, sent. núm. 2020-SSEN-00569, de fecha 7 de agosto 2020

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardi Cabrera Camilis, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Manuel Berigüete Montero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Berigüete Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0179191-3, domiciliado y residente en la calle Cuba, número 5, La Toronja, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel Berigüete Montero, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, incoado en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-SEN-00187, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente José Manuel Berigüete Montero del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00187, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al ciudadano José Manuel Berigüete Montero, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Munira Musa Peña, condenándolo a 10 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00850 del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Berigüete Montero, y se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 14 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de José Manuel Berigüete Montero, parte recurrente en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: *Lo que envuelve a este proceso es que nuestro asistido en el juicio oral, en el cual se fueron a debatir la acusación que presentó el Ministerio Público, nuestro asistido se presenta ante el juicio de manera libre, en el momento que le es conocido el juicio de fondo que el tribunal emite fallo en forma dispositiva, en el momento que emite el dispositivo donde condenan a nuestro asistido a una pena de 10 años, ahí mismo le varían la medida de coerción, donde nuestro asistido se presentó libre y voluntariamente ante el plenario no representaba bajo ninguna circunstancia ningún peligro de fuga que se quisiese sustraer del proceso, toda vez que se le hacía un requerimiento nuestro asistido se presentaba a las audiencias. Posteriormente a eso podemos acotar que el tribunal de juicio ocupa las veces del tribunal de ejecución, en vía de consecuencia, se interpone un hábeas corpus de nuestro asistido, lo cual se nos es rechazado y también presentamos recurso de apelación con relación al rechazo del hábeas corpus que realizase en favor de nuestro asistido. También de forma subsidiaria, presentamos recurso de apelación con relación a la sentencia al momento que se nos notifica, y en vía de consecuencia, habiéndole aclarado al tribunal para que esté edificado con relación al proceso. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Luego de haberse acogido en cuanto la forma, tenga bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y tener a bien en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) dictar sentencia directa del caso, con base a las comprobaciones de hecho fijadas la sentencia recurrida dictar sentencia propia. De conformidad con lo que dispone el artículo 339 reducir la pena impuesta por la de 5 años de privación de libertad, toda vez que nuestro asistido reúne las condiciones de los que prevé dicho artículo, y asimismo las condiciones que establece el artículo 341, toda vez que se trata de un infractor primario. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento inicial ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión de marras. Tercero: En cuanto las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Berigüete Montero contra la decisión impugnada, por ser el recurso improcedente, toda vez que el recurrente no probó la falta impugnada de la sentencia, ni justificó ninguno de los medios presentados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Berigüete Montero propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 339 del CPP y 265, 266); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo expositivo de su único medio propuesto, el recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual en ese sentido alega, en síntesis, lo siguiente:

*En un primer aspecto sostiene que el tribunal a quo no tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fundamentar la pena impuesta, limitándose solo a transcribir dichas disposiciones, incurriendo así en una falta de motivación en su sentencia y una errónea aplicación de los artículos 25 y 339; y como segundo aspecto señala que durante todo el proceso no pudo ser demostrada la asociación de malhechores, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, que al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto; que en un tercer aspecto indica, que la decisión impugnada ha provocado un grave perjuicio debido a que la sentencia emanada de la corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el*



*derecho de ser juzgado respetando las garantías que conforman el debido proceso, siendo lesionado su derecho a la libertad.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos ahora cuestionados por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

**11.** *En lo relativo a este medio, esta Sala luego de examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando qué valor le merecieron cada una, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado José Manuel Beriguete Montero en los hechos puestos a su cargo, pues, fueron presentadas pruebas suficientes que lo atan al proceso, es el caso del testimonio de la víctima-testigo María Alexandra del Pilar Peña Rivera, quien sin ningún tipo de titubeos ni dudas señaló al procesado como una de las cuatro personas que en horas de la noche, rompió la puerta principal y penetró a su vivienda, manteniendo a ésta y su familia retenidas durante ese tiempo, sustrayendo de allí varios artículos, tales como: electrodomésticos, prendas, alcohol y que fue refrendado con las demás pruebas. **16.** *Del examen de la sentencia apelada esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo a partir de la página 14 numeral 25, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Manuel Beriguete Montero, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte que la pena impuesta en contra del imputado José Manuel Beriguete Montero se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a**

*quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (...). En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al primer aspecto referente a que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de fundamentar la pena impuesta, limitándose a transcribir dichas disposiciones, incurriendo en una falta de motivación en su sentencia y una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del CPP; esta Corte de Casación advierte en la decisión impugnada en su fundamento número 16 que la corte *a qua* señala: *Del examen de la sentencia apelada esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a quo a partir de la página 14 numeral 25, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable José Manuel Berigüete Montero, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte que la pena impuesta en contra del imputado José Manuel Berigüete Montero se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (...), por lo que hizo suyos los fundamentos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión, máxime cuando la sanción impuesta es congruente con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, a saber el imputado fue juzgado y condenado por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Munira Musa Peña, condenándolo a 10 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.*

4.2. En cuanto al segundo aspecto relativo a que durante todo el proceso no pudo ser demostrada la asociación de malhechores, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte de su sentencia, constituyen el más elocuente mentís sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado, en tanto que, dicha jurisdicción estableció en el fundamento número 11 *“que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, indicando qué valor le merecieron cada una, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado José Manuel Beriguete Montero en los hechos puestos a su cargo, pues, fueron presentadas pruebas suficientes que lo atan al proceso, es el caso del testimonio de la víctima-testigo María Alexandra del Pilar Peña Rivera, quien sin ningún tipo de titubeos ni dudas señaló al procesado como una de las cuatro personas que en horas de la noche, rompió la puerta principal y penetró a su vivienda, manteniendo a ésta y su familia retenidas durante ese tiempo, sustrayendo de allí varios artículos, tales como: electrodomésticos, prendas, alcohol y que fue refrendado con las demás pruebas”*; declaraciones que le merecieron crédito a los jueces del fondo y donde se pudo determinar la participación del imputado conjuntamente con otros actores, lo que los llevó a establecer la asociación de malhechores endilgada.

4.3. En lo referente al tercer aspecto del medio examinado esta Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene sólidos motivos, adecuados jurídicamente a la cuestión que se discute pues del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso para arribar a la solución que se expresa en la sentencia impugnada quedando comprobada su participación y responsabilidad en los hechos.

4.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por resultar carente de motivación como erróneamente denuncia el recurrente, puesto que sencillamente los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su resolutivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado y cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.5. De manera pues, que esta sala considera que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Manuel Berigüete Montero, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Berigüete Montero, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Abreu.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Lidia Francisca Pérez y Ana García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Abreu, dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, domiciliado en la calle Primera, La Pared de Haina, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, abogada aspirante a defensora pública y Ana Rita García Pimentel, abogada defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Abreu (a) Ñoño, contra la Sentencia núm. 301-03-2020-SS-00025, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm.301-03-2020-SS-00025del 24 de febrero de 2020, declaró culpable al señor Ramón Abreu de violar las disposiciones de los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y lo condenaron a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00849 del 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Abreu y se fijó audiencia pública para el día 14 de julio de2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lidia Francisca Pérez, por sí y por la Lcda. Ana García, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Ramón Abreu, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la forma siguiente: *Único: En cuanto al fondo declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de la fundamentación del mismo del recurso de casación dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal combinado con el 427, anule la sentencia del presente recurso ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad.*

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el sentido de: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramón Abreu, contra la decisión recurrida, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia, toda vez que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados en su recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ramón Abreu propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

*Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, del CPP por ser la sentencia manifiestamente infundada, artículo 425 y 426 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua se limita a establecer como hecho ciertos las mismas consideraciones y valoraciones que hace el tribunal de fondo, transcribe las declaraciones de los testigos de la misma forma en que estos declararon para valorarlos de manera positiva y aceptando todo lo dicho ante el plenario aun sin tener evidencia de corroboración de los mismos,



además establece que ha quedado comprobado la sentencia objeto de impugnación lo que declara el testigo actuante; la falta de estatuir viene dada por la no explicación de la decisión arrojada, ya que el hecho de establecer que la sentencia se valora de manera positiva y cada uno de los elementos de pruebas solo realizando menciones de estas y transcribiendo las declaraciones del testigo que es coherente, lógico y creíble y no explica porque llega a este razonamiento, no es suficiente para establecer que esos juzgadores estatuyeron y que por demás valoraron correctamente.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación al alegato expuesto por el recurrente Ramón Abreu, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que el tribunal a quo en sus páginas 05 hasta la número 07, contenidos en los numerales 05 al 15 recoge la valoración de las pruebas, en el numeral 19 establece el hecho probado, pasa luego en el numeral 21 hasta el 28 a realizar una subsunción de los hechos probados en el marco jurídico; en esta última parte de la estructuración de la decisión fijar su consideración sobre el valor apreciado de las mismas, considerándolas verídicas creíbles con suficiencia probatoria al ser corroborada con las demás piezas probatorias dando respuesta de forma puntual a la conclusión de su labor de análisis y valoración, esto de forma individual y luego conjunta de cada uno de los elementos de prueba en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal lo que es la regla de la lógica, los conocimientos científicos, utilización de la sana crítica y máxima de experiencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *Que siendo las 08:00 p.m. del 24 de julio del 2019, mientras el procesado Ramón Abreu (a) Nono se encontraba en la calle Irene Lugo próximo al colmado Chichí, sector Villa María, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, le fueron ocupadas en el interior de su calzoncillo veinticuatro (24) porciones de un*

*polvo blanco presumiblemente Cocaína Clorhidratada, envueltas en funda plástica transparente, al ser registrado personalmente por el Agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Ramón Emilio Messon, levantando a consecuencia de dichos hallazgos las respectivas actas de registro de persona, y de arresto por infracción flagrante. que dicho imputado negó su acusación, declarando ante el tribunal de primer grado que “Cuando esa gente se tiraron me revisaron el pantaloncillo, me quitaron los tenis, el poloché me agarraron por ahí (señalando sus genitales) me metieron obligado en el vehículo, me entraron a trompadas, me cortaron por ahí (mostrando su brazo derecho), yo no tenía ninguna droga; b) que por el hecho fueron escuchados como testigos, a cargo, el señor Ramón Emilio Messón Moreta y a descargo, la señora Catalina García, declaraciones de esta última que no le merecieron crédito al tribunal de juicio al considerar que era evidente la intención de esta testigo en beneficiar al Justiciable, resultando sus manifestaciones evidentemente parcializadas, con la clara intención en que el imputado sea eximido de responsabilidad penal. Manifestación corroborada en su decisión por la corte a qua.*

4.2. Los argumentos articulados en el único medio del memorial de casación interpuesto por el imputado, invoca que la Corte *a qua* no realiza sus propias deducciones, sino que transcribe y avala lo expuesto en la decisión de juicio, incurriendo en falta de motivación del laudo impugnado.

4.3. En ese contexto, ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones, empero presentando sus propias premisas y conclusiones, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retener la responsabilidad del encartado, estableciendo en su decisión, que *las críticas que establece el recurrente a través de su representante legal resultan de poco sostén jurídico haciendo evidente por el a-quo una correcta aplicación del derecho, ya que contrario a lo establecido por el hoy recurrente se verifica que en la especie, fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los hechos endilgados y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía; razones por las cuales procede ser rechazado el recurso incoado ante esta alzada, no llevando razón alguna en su denuncia.*

4.4. Se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios aportados, sino también el conjunto de los medios probatorios, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad tanto penal como civil, tal y como consta en la sentencia impugnada.

4.5. Destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado*,<sup>145</sup> por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso.

4.6. Por estas razones procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ramón Abreu del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: *Si el condenado se halla*

---

145 Segunda Sala SCJ, Sent. Núm. 717 de fecha 12 de julio de 2019

en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Abreu, contra la sentencia penal núm. 294-2021-SPEN-00051, dictada por la la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Francis Josué Núñez Ramírez.
<b>Recurrido:</b>	Antonio Batista Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Roselio González Campusano y Licda. Cristina Batista Alcántara.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

II. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Josué Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0003039-3, domiciliado y residente en Monte Adentro, El Callejón de Los Pozos, núm. 63, imputado, contra la sentencia penal

núm. 474-20-SS-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por la licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada de la defensa del adolescente Francis Josué Núñez Ramírez; y en tal sentido confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el No.317-2-19-SS-00083, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: En cuanto al aspecto penal **Primero:** Declara al adolescente Francis Josué Núñez Ramírez, responsable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Antonio Bautista Núñez, conforme figura en la acusación presentada por el ministerio público, en consecuencia se condena al adolescente Francis Josué Núñez Ramírez, a cumplir una sanción de un año (01) y seis (06) meses a cumplir en el Instituto Preparatorio de Menores (Ipreme); **Segundo:** Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción a los fines de que vigile la ejecución de la sanción que ha sido establecida a cargo del adolescente Francis Josué Ramírez, ordenando **Tercero:** Exime del pago de las costas penales y civiles en virtud del principio x de la Ley 136-03. En cuanto al aspecto civil **tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Antonio Batista Núñez, por intermedio de sus abogados licenciado Roselio González Campusano y Cristina Batista Alcántara, por haber sido hecho de conformidad con la ley, en consecuencia condena a los señores Juan Francisco Núñez García y María Santa Ramírez Pozo, en su calidad de padres del joven adulto Francis Josué Núñez Ramírez, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del querellante constituido en actor civil; **Cuarto:** Exime del pago de las costas penales y civiles en virtud del principio x de la Ley 136-03'. **SEGUNDO:** En cuanto a las costas se reservan para que siga la suerte de lo principal.

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm.317-2-2019-SS-00083 del 21 de noviembre de 2019, declaró culpable a Francis Josué Núñez, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código

Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses en el Instituto Preparatorio de Menores (Ipreme) y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del querellante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00737 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis Josué Núñez, y se fijó audiencia pública para el día 29 de junio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. Roselio González Campusano y Cristina Batista Alcántara, en representación de Antonio Batista Núñez, parte recurrida en el presente proceso, quienes concluyeron en el sentido siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francis Josué Núñez Ramírez (imputado), contra la sentencia penal núm. 474-20-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre pruebas legales; Segundo: Que el imputado Francis Josué Núñez Ramírez (imputado), así como los señores Juan Francisco Núñez García y María Santa Ramírez Pozo, en calidades de padres del joven, sean condenados al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes Lcdo. Roselio González Campusano y Lcda. Cristina Batista Alcántara por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Que fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto*

*por el recurrente Francis Josué Núñez Ramírez, toda vez que el tribunal al emitir su fallo aplicó correctamente la ley, realizando un adecuado examen de los medios probatorios aportados al juicio que aportaron las partes, que resultaron determinantes para corroborar la responsabilidad penal del recurrente, previo comprobar que fueron observadas las garantías procesales correspondientes.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Roselio González Campusano y Cristina Batista Alcántara, actuando como abogados constituidos de Antonio Batista Núñez.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Francis Josué Núñez Ramírez invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

**Primer medio:** *Violación de la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales 40.13. 69.2 y 159.3 de la Constitución: 71.3. 78. 82 y 134 del Código Procesal Penal y por falta de estatuir. (Artículo 426.3); Segundo medio.* *Falta de motivación de la sentencia artículo 24 Código Procesal penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual alegando, en síntesis, lo siguiente:

*En un primer aspecto impugna que la condena del adolescente imputado Francis Josué Núñez Ramírez da lugar a una clara inobservancia del contenido esencial del principio de legalidad penal y administrativa, consagrado en el artículo 40,13 de nuestra Constitución; Como segundo aspecto alega que la Corte a qua al momento de rechazar el recurso de apelación no se refiere al contenido de estas declaraciones máxime cuando las mismas fueron ofertadas para acreditar uno de los vicios*



*denunciados lo cual constituye un claro desconocimiento del contenido y alcance del artículo 421 del Código Procesal Penal que establece que la Corte "...podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones", lo cual no ocurrió en el presente caso; en un **tercer aspecto** refuta que la corte de marras realiza razonamientos ilógicos para rechazar el recurso de apelación referido, de ahí que su decisión es totalmente infundada por las razones antes expuestas, con lo cual vulneró también lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, al emitir una sentencia totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie la defensa técnica concluyó solicitándole al tribunal que previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien esta corte emitir sentencia propia del caso y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez de 3 años privados de libertad hacer cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores (Ipreme) y que en cuanto al aspecto civil sean sancionado los padres al pago de 200,000 pesos en favor de la víctima constituida como querellante y actor civil. Donde el tribunal no le da repuesta a lo planteado por la defensa técnica del adolescente Zacarías Taveras Sánchez, en el entendido de que el adolescente cumpla su sanción en el Instituto Preparatorio de Menores (Ipreme) para así el mismo continuar con sus estudios ya que en el centro donde se encuentra guardando privación de libertad no cuenta con el nivel de estudio que el adolescente amerita para continuar con sus estudios, la cual la defensa del adolescente le depositó al tribunal la certificación del centro, en este caso ciudad del niño donde se hace constar que el nivel académico máximo que puede ser cursado en dicho centro es 4to de primaria y el adolescente Zacarías Taveras Sánchez, cursa el 3ro de bachillerato por lo que se hace imposible continuar con sus estudios en ese recinto carcelario.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10 - Que esta Corte al momento de ponderar los aspectos tomados en cuenta por la juez a qua en la sentencia atacada y de manera específica lo que concierne a la sanción civil impuesta a los señores Juan Francisco Núñez García y María Santa Ramírez Pozo, en su calidad de padres del joven Francis Josué Núñez Ramírez, consistente en el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), analiza de manera pormenorizada aspectos que se enmarcan dentro de lo que es una correcta aplicación de la norma, en razón de que los hechos que se tratan son el resarcimiento de un daño causado a la víctima señor Antonio Bautista Núñez por el adolescente Francis Josué Núñez Ramírez, quien le ha provocado la pérdida de la visión en un ojo, infracción que se encuentra tipificada en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y cuyo daño tanto físico como moral debe ser resarcido, por lo que esta alzada entiende que el tribunal a quo ha actuado de conformidad a los preceptos procedimentales dispuestos en la normativa procesal penal vigente y la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema y la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sosteniendo una condigna y proporcional sanción al adolescente imputado por el delito en que incurrió y en consecuencia una respuesta satisfactoria no solo a la víctima sino también a la sociedad. 11. Que esta alzada, luego de ponderar el motivo del recurso interpuesto por la defensa del adolescente Francis Josué Núñez Ramírez, es de criterio que el mismo debe ser rechazado en virtud de que ha quedado demostrado que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes por lo que en apego a lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, marcada con el núm. 317-2-19-SSEN-00083 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Tribunal Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) que en fecha 17/09/2019 a eso de las 11:300 a.m., mientras el Sr. Antonio Bautista Núñez, se encontraba compartiendo con unos amigos en el sector del Carril de San Cristóbal, fue agredido físicamente*

*por el adolescente Francis Josué Núñez, el cual le propinó una pedrada en la cara que le ocasionó la pérdida parcial del ojo, no logrando causarle más daños gracias a la intervención de las personas que se encontraban en el lugar; que producto de este hecho fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 de CPP.*

4.2. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio del recurso de casación, referente a la inobservancia del principio de legalidad penal y administrativa, consagrado en el artículo 40,13 de nuestra Constitución al momento de imponer la condena al adolescente imputado.

4.3. La Corte *a qua* determinó *que el tribunal a quo ha actuado de conformidad a los preceptos procedimentales dispuestos en la Normativa Procesal Penal Vigente y la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema y la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sosteniendo una condigna y proporcional sanción al adolescente imputado por el delito en que incurrió y en consecuencia una respuesta satisfactoria no solo a la víctima sino también a la sociedad*; Esta Segunda Sala al analizar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto ha comprobado que no ha habido vulneración de orden legal ni constitucional en contra del hoy recurrente, ya que fue condenado por una acción cometida por este resultando la condena impuesta razonable conforme a los hechos endilgados, por lo que procede rechazar el indicado aspecto.

4.4. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado el recurrente alega textualmente lo siguiente: *que la Corte a qua al momento de rechazar el recurso de apelación no se refiere al contenido de estas declaraciones máxime cuando las mismas fueron ofertadas para acreditar uno de los vicios denunciados lo cual constituye un claro desconocimiento del contenido y alcance del artículo 421 del CPP; ... en ese sentido es evidente que el vicio denunciado ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia queda debidamente Justificándolo cual trajo como consecuencia una violación de ley por inobservancia de los artículos 159, numeral 1° de la Constitución, y los artículos 71 numeral 1.*

4.5. Del estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, se advierte que el hoy recurrente no planteó ante la Corte *a qua* el pedimento que ahora pretende atribuir violación de la sentencia impugnada, que no existe en dicha decisión una evocación concreta

que tienda a coincidir con sus reclamos, puesto que ni siquiera puede observarse en el recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*, prueba propuesta con respecto a declaraciones presentadas y que tampoco este especifica de quién se trata; que sobre el recurrente recae la responsabilidad de fundamentar explícitamente los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular, que al no indicarlo así; procede rechazar el aspecto analizado.

4.6. En cuanto al tercer aspecto del medio examinado el recurrente alega que la corte de marras realiza razonamientos ilógicos para rechazar el recurso de apelación, de ahí que su decisión es totalmente infundada; no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Segunda Sala a la sentencia impugnada, evidencia que en sus páginas 7 y 8 fueron resueltos los medios planteados en apelación, siendo estos rechazados de forma íntegra; que sobre el rechazo del recuso por no comprobarse ningún tipo de violación, la corte *a qua* sostuvo, *que en esta instancia la Corte aprecia que el tribunal del primer grado ha hecho observación de las normas jurídicas aplicadas, haciendo una justa apreciación en proporción a la gravedad del hecho dentro de los aspectos que han sido vulnerados en cuanto al ilícito cometido, por lo que en esta instancia, la Corte refleja lo que es su valoración y ponderación de la norma aplicable, contactando en este sentido si la Juez a-qua realizó o no una errónea aplicación de la norma jurídica*; en cuanto a la sanción civil impuesta consideró *Que esta Corte al momento de ponderar los aspectos tomados en cuenta por la Juez a qua en la sentencia atacada y de manera específica lo que concierne a la sanción civil impuesta a los señores Juan Francisco Núñez García y María Santa Ramírez Pozo, en su calidad de padres del joven Francis Josué Núñez Ramírez, consistente en el pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), analiza de manera pormenorizada aspectos que se enmarcan dentro de lo que es una correcta aplicación de la norma, en razón de que los hechos que se tratan son el resarcimiento de un daño causado a la víctima señor Antonio Batista Núñez por el adolescente Francis Josué Núñez Ramírez, quien le ha provocado a la víctima, la pérdida de la visión en un ojo, y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado quedó confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales.*

4.7. Asimismo, impugna que la corte vulneró lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, al emitir una sentencia totalmente infundada; contrario a lo propugnado por el recurrente, esta Segunda Sala entiende que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y con este el medio de casación que se examina.

4.8. En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega que le solicitó a la Corte *a qua* emitir sentencia propia del caso y dictaminar sentencia sancionatoria en contra del adolescente Zacarías Taveras Sánchez de 3 años privados de libertad para ser cumplida en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y que dicha corte no dio respuesta a lo solicitado; en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que la parte recurrente se refiere en su escrito a un adolescente distinto al imputado, así como a una pena que no se corresponden al caso en cuestión; que al dedicarse el hoy recurrente a señalar en el medio que se examina aspectos que no guardan relación con el caso concreto dilucidado ante los jueces del fondo, deja a esta Corte de casación imposibilitada de determinar si en la especie ha habido alguna violación a la ley, por lo que se desestima el medio analizado.

4.9. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Francis Josué Núñez Ramírez, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. La parte recurrida solicitó a través de su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Francis Josué Núñez por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 425 y 426 del CPP., que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al

fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 425 y 426, del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la decisión impugnada, la cual está dentro de lo que establece el precitado artículo para la interposición del recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francis Josué Núñez Ramírez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Josué Núñez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 474-20-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 125**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcorelis Contreras de León.
<b>Recurrido:</b>	Germán Milquíades de León Fabián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Eusebio Carlisto Marcial.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcorelis Contreras de León, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005- 0027651-4, domiciliada y residente en la calle María M. Estévez, núm. 100, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, agraviada, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00025, dictada por la



Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Marcorelis Contreras de León, a través de su representante legal el Dr. Félix L. Rojas Mueses, en fecha quince (15) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 2019-SSNE-00015, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las, notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm.2019-SSNE-00015 del 1° de julio de 2019, declaró la absolución del señor Germán Milquíades de León, por insuficiencia de prueba.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00742 del 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 29 de junio 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Dr. Eusebio Carliso Marcial, en representación de Germán Milquíades de León Fabián, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la señora Marcorelis Contreras de León, por el mismo no estar intentado en lo que establece el artículo*

426 en ninguno de sus motivos para actuar en casación; Segundo: Que confirme este honorable tribunal la sentencia recurrida, la núm.1418-2020-SEEN-00025, expediente núm. 668-18-00749, con el número interno 1419-2019-EFON-00462, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.2. Que fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Deja al criterio de este tribunal la solución del presente recurso interpuesto por Marcorelis Contreras de León, por ser de vuestra competencia, pues el recurso solo se refiere al aspecto civil de la sentencia, ya que el aspecto penal de la misma ha sido juzgado.*

1.5. La parte recurrida Germán Merquiades de León, a través del Dr. Eusebio Carliso Marcial, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* de fecha 11 de marzo de 2021.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Marcorelis Contreras invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

**Único Medio:** *Errónea interpretación de los jueces que evacuaron la sentencia supra indicada de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal a quo no observó los medios probatorios y en consecuencia hizo una mala apreciación tanto en los hechos como en el derecho y en esa atención nuestra Suprema Corte de Justicia como órgano dirigente y rector, se colige hacer una eficaz aplicación, en consecuencia, procede casar la sentencia atacada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por la parte recurrente Marcelis Contreras, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10. Que respecto a este tercer medio, en el cual la parte recurrente alega errónea valoración en cuando a la certificación médica emitida por el hospital general regional Dr. Marcelino Vélez Santana, de fecha 11 de mayo del año 2018, denunciando la recurrente que el tribunal a-quo cometió un error en la apreciación de los hechos y en la valoración de las pruebas; que esta Alzada se encuentra conteste con lo indicado por el a-quo, que conforme a los hechos que le son endilgados al imputado sucedieron en fecha 09 de agosto del 2018, y la evaluación médica se le realiza en mayo del año 2018, además de que lo establecido en la indicada certificación no se corrobora con lo expresado por la víctima en sus declaraciones, en esas atenciones rechaza este medio de apelación por no estar fundamentado en argumentos suficientes para ser acogido. 11. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación Jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *En fecha 9 del mes de agosto del año 2018, a eso de las 10:00 horas, en virtud de orden judicial, fue arrestado el imputado Germán Mirquíades de León Fabián (Lucas), por el hecho de haber agredido verbal y psicológicamente a la víctima señora Marcelis Contreras de León;*b)*En fecha 6/06/2018 siendo aproximadamente las 11:30 A. M., mientras la víctima se encontraba camino a su trabajo, el imputado le realizó varias llamadas para hablar con ella, estando estos separados, al insistir con la llamada, la víctima decidió hablar con él, pretendiendo el imputado que volviera a restablecer la relación de pareja a lo que se*

*negó la víctima por lo que este la agredió verbalmente y la amenazó diciéndole que la va a matar y le manifestó que se salvó ese día porque la pistola estaba empuñada; c) que manifiesta la víctima que su esposo es muy agresivo, que intentó ahorcarle, le dio un empujón y ante estas agresiones la víctima tuvo que salir corriendo; por lo que dicha situación la llevó a poner la denuncia en su contra; en ocasión de esta la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata dictó sentencia absolutoria a favor de Melquíades de León por insuficiencia probatoria; d) no estando conforme la hoy recurrente interpuso recurso de apelación dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no observó los medios probatorios y, en consecuencia, hizo una mala apreciación tanto en los hechos como en el derecho.

4.3. De la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, que la Corte *a qua* luego de analizar los hechos planteados por esta procedió a realizar un análisis minucioso a las pruebas que fueron aportadas, las que la llevaron a la conclusión de que *los hechos de la acusación no pudieron sostenerse en los elementos de pruebas aportados por sus dos acusadores (público y querellante)*. Puesto que no fueron probados los hechos planteados; compartiendo el criterio manifestado por el tribunal de juicio quien al ponderar y valorar las pruebas aportadas, estableció que *al subsumir los hechos probados ante el plenario con el derecho quedó establecida que sus alegatos no quedaron debidamente probados*, puesto que en esencia *tal y como fue planteado por el imputado Germán Mirquiades De León y la querellante Marcorelis Contreras De León, la génesis de conflicto ocurre por la demanda en divorcio y los bienes producidos durante el matrimonio de 12 años de ambos*; señalando en su decisión la Corte *a qua*, que *los jueces de juicio valoraron las pruebas documentales y testimoniales de forma íntegra y fundamentaron la decisión respetando el debido proceso de conformidad con el bloque de constitucionalidad*.

4.4. A juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar, estimar y plasmar adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional.

4.5. En ese sentido, a la llegada de este proceso por ante esta Corte de Casación se verificó la estructura de la referida decisión, no siendo comprobada la existencia de alguna violación al proceso, a la aplicación de la ley y a las garantías constitucionales.

4.6. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y que la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de errónea interpretación, como denuncia la recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Marcorelis Contreras, a) por extemporáneo y b) por no encontrarse los motivos invocados en su recurso en la sentencia impugnada; en ese sentido dichas pretensiones deben ser desestimadas en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2021-SRES-00742, de fecha 20 de mayo 2021, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte imputada y ahora recurrida. En primer término, para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, efectivamente, el día 5 de febrero del año 2021, fue notificada la parte querellante vía correo electrónico de la sentencia ahora impugnada; también se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo corresponde excluir los sábados y domingos, resultando que el día 25 de febrero de 2021 era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 23 de febrero de 2021, la recurrente no incumplió en cuanto al plazo; que sobre el segundo aspectos e advierte que la recurrente presentó sus fundamentos, exponiendo, de una manera sucinta el vicio contra la sentencia impugnada, no obstante, procede su rechazo por constituir una defensa al fondo; todo lo cual se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

#### V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por loque, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Eusebio Carlisto Marcial, por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcorelis Contreras, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Eusebio Carlisto Marcial.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Adán Alexander Muñoz Flores.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Alba Rocha.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adán Alexander Muñoz Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2574930-4, domiciliado y residente en la calle La Estrella núm. 15, del sector Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, Telf. 829-296-8276, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00638,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adán Alexander Muñoz Flores, a través de su representante legal Lcda. Wendy Yajaira Mejía, abogada adscrita a la oficina de defensa pública, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00356, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Adán Alexander Muñoz Flores, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00356 del 18 de junio de 2019, declaró culpable al señor Adán Alexander Muñoz Flores, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386, numeral 2 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00836 del 16 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Adán Alexander Muñoz Flores, y se fijó audiencia para el 13 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.



1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Alba Rocha, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Adán Alexander Muñoz Flores, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y casar la sentencia impugnada y en base a lo establecido en el artículo 427 numeral 2.1, dictar sentencia propia; ordenando la absolución de nuestro representado, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal dominicano y por vía de consecuencia, ordenar el cese de todas las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestro pedimento inicial, que tenga a bien ordenar la nueva valoración del recurso, para que así sean valorados de manera correcta los medios denunciados; Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por haber estado asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar la casación procurada por el proceso Adán Alexander Muñoz Flores, contra la sentencia penal referida; toda vez que, la corte a qua, en correcto uso de sus facultades, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor y ratificó la sentencia de primer grado, por esta ser suficiente en la fundamentación y determinación circunstanciada de los hechos acreditados; verificando que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba y por demás, el tipo penal ajustarse a la ley, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Adán Alexander Muñoz Flores propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74 de la constitución y legales, artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a la calificación jurídica retenida al justiciable, y que resulta contradictorio con otros fallos de la Suprema Corte de Justicia en relación a los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos al justiciable, artículo 426.3. Violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, artículos 425 y 426 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

*Que la Corte incurre en falta de estatuir y motivar y en errónea aplicación en cuanto a la calificación jurídica, estableciendo que el justiciable incurrió en el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, sin establecer la corte de apelación, tampoco el tribunal de primer grado como este incurrió en los elementos constitutivos de estos tipos penales, siendo esto falta de motivar, pero que además es contrario con otros fallos de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este aspecto, de hecho el pensar del tribunal de Alzada no se corresponde con la norma, ya que la calificación jurídica de asociación de malhechores implica crímenes en plural y contra personas o propiedad de igual forma en plural, y la Corte no ha retenido la calificación por ejemplo de golpes y heridas en contra del señor Adán, sin embargo la propia víctima y tribunal han manifestado que quien se presenta con el arma y le realiza un disparo a la víctima es el imputado occiso Luis Miguel Jiménez de la Rosa, es decir que todos los hechos típicos y antijurídicos fueron ejecutados por este, por lo que es incorrecto el planteamiento del tribunal que ambos han participado en los hechos y con la declaración de las víctimas queda comprobado que quien lleva a cabo todo es el imputado occiso Luis Miguel Jiménez y/o Gaby, y que la única supuesta participación que se le atribuye es haber manejado un motor.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Adán Alexander Muñoz, la Corte *qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

5. Que luego de realizar un análisis minucioso a la sentencia recurrida esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo no se encuentra reunido, ya que el tribunal de juicio valoró de forma armoniosa todos los elementos de pruebas tanto las testimoniales como las documentales que fueron debatidos en el Juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas; 7. ... esta Corte analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que ciertamente el imputado Adán Alexander Muñoz Flores, cometió el crimen de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Juan Roberto Cristian Yoacin, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, pues, conforme indicaron los testigos, a los cuales el tribunal le ofreció valor probatorio suficiente, por no haber visto en estos ninguna saña con respecto al encartado, los cuales junto a los demás medios de pruebas dejaron por sentado que el justiciable Adán Alexander Muñoz Flores y Gaby Jiménez y/o Luis Miguel Jiménez de la Rosa (a) Siete (occiso), fueron quienes hieren a la víctima Juan Roberto Cristian Yoacin y le sustraen su arma de reglamento, por lo que, el tribunal a quo aplicó de forma correcta la norma y acreditó los hechos que fueron probados conforme a las pruebas debatidas en el juicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, *a) que en fecha 22/09/2018, siendo aproximadamente las 1:30 p.m. horas de la noche, el*

*imputado Adán Alexander Muñoz Flores (a) Alex, en compañía del nombrado Gaby Jiménez a bordo de una motocicleta en la calle Progreso del sector Andrés, sin mediar palabras este último, se desmontó de la motocicleta y portando un arma de fuego en las manos le realizó un disparo a la víctima, ocasionándole una herida de proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, le sustrajeron su arma de reglamento, la pistola Marca Taurus Calibre 9mm, serie núm. TGU57046, y emprendieron la huida; b) que al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 4803-2019-SSen-00356 del 18 de junio de 2019, declaró la culpabilidad del imputado condenándolo a una pena de 20 años de prisión; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Para apuntalar su único medio de casación recurrente le atribuye a la sentencia atacada errónea aplicación en cuanto a la calificación jurídica, al confirmar un fallo por asociación de malhechores y robo agravado, sin haberse determinado ni explicado cómo el justiciable incurrió en los elementos constitutivos de estos tipos penales, constituyendo falta de motivo.

4.3. Del examen de la sentencia impugnada, puede apreciarse que al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos no se ajustaban al tipo penal de asociación de malhechores, la Corte *a qua* desestimó dicho alegato al constatar que el hoy recurrente cometió el crimen de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Juan Roberto Cristian Yoacin, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, cuando conjuntamente con Gaby Jiménez y/o Luis Miguel Jiménez de la Rosa (a) Siete bajos (occiso) hieren a la víctima y le sustraen su arma de reglamento, por lo que, el tribunal *a quo* aplicó de forma correcta la norma y acreditó los hechos que fueron probados conforme a las pruebas debatidas en el juicio; en ese sentido esta Alzada es de criterio que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos.

4.4. Esta Sala comparte el criterio sostenido por la Corte *a qua* en el sentido de que, del estudio de las piezas que conforman el expediente, la corte *a qua* tuvo a bien establecer, de las piezas que conforman la glosa procesal, la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, el cual fue reconocido por la víctima -sin lugar a dudas- por los tatuajes y además, que este era la persona que manejaba el motor en el cual se desplazaba juntamente con el otro imputado, así como por las demás pruebas documentales aportadas y medios probatorios que la Corte *a qua* ratificó como creíbles, llegando a esta conclusión a través de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio.

4.5. Ha sido jurisprudencia constante y que se ratifica en esta decisión, que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa.*<sup>146</sup> por consiguiente, carece de fundamento lo denunciado por el recurrente por improcedente e infundado.

4.6. En el presente caso, tal y como se dijo precedentemente, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia como erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Adán Alexander Muñoz Flores del pago de las costas del procedimiento, por

---

146 Segunda Sala, SCJ, Sent. Núm. 625 de fecha 12 de julio de 2019

estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adán Alexander Muñoz Flores, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00638, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 127**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ernesto Radhamés Rivas Rivas.
<b>Abogados:</b>	Licda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, Licdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías Matías.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Alberto Suárez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Santa Domínguez de la Cruz y Sandy Peralta Hernández



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Radhamés Rivas Rivas,

dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0005203-3, domiciliado y residente en la calle Guayacán, Pradera del Cerro, núm. 5, del sector Cerro Alto, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia, José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, contra la Sentencia número 00048 de fecha 22 del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2019-SSEN-00048 del 22 de marzo de 2019, declara al ciudadano Ernesto Radhamés Rivas Rivas, en su condición de representante de la entidad comercial Banca Moda, S. A., culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Miguel Alberto Suárez; lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, al pago de una multa por el valor del cheque, ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00); condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte querellante Miguel Alberto Suárez, por los daños materiales ocasionados a este último, y al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), por concepto del valor del cheque emitido sin la debida provisión de fondos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00832 del 16 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación



interpuesto por Ernesto Radhamés Rivas y se fijó audiencia pública para el día 13 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. En ocasión del recurso que nos apodera, la Lcda. Ivanna Nadeska Familia Ulloa, por sí y por los Lcdos. José Alberto Familia y José Rafael Matías Matías, en representación de Ernesto Radhamés Rivas Rivas, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y la norma vigente; Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00280, de fecha seis (06) de diciembre de 2019, notificada en fecha veintiocho ( 28) de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*(Sic).

1.4.2. De igual manera fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, la cual concluyó en el sentido de: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

1.5. La parte recurrida Miguel Alberto Suárez, a través de los Lcdos. Santa Domínguez de la Cruz y Sandy Peralta Hernández, depositó un escrito de contestación en contra del referido recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ernesto Radhamés Rivas, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia, artículo 417.2; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** Error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba.

2.2. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación planteados por el recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en ese sentido el recurrente alega en sus medios expuestos, en síntesis, lo siguiente:

El primer medio del recurso no fue debidamente contestado por la Corte a qua, puesto que fue cuestionado el original del cheque marcado con el núm. 017224 de fecha 18 de febrero de 2018, el cual figura a nombre de Miguel Alberto, y que el mismo no se correspondía a la persona de Miguel Alberto Suárez, siendo dos personas diferentes, hasta prueba en contrario, que de manera precisa no fue debidamente evaluada esta argumentación, quedando en un limbo jurídico y falta de contestación como establece la norma; También se cuestionó que el cheque correspondía a Banca Moda, S.A., y que esta no fue puesta en causa, que además no fue representada por una persona física, para poder actuar en su nombre, y mucho menos tuvo un representante legal, lo que vulnera el principio de defensa; que el susodicho cheque fue endosado a favor de Mario Dickson Hidalgo, como pago de una deuda, esta afirmación no fue probada de manera categórica, ya que el endosado no fue propuesto como testigo, ni en la prueba material del cheque se pudo probar que en efecto esto había ocurrido; Los jueces establecieron que la firma del cheque corresponde a la del imputado, partiendo del hecho incierto por carecer de un medio de prueba idóneo que corrobore tal afirmación como es una prueba pericial caligráfica, en cuanto a la prueba de peritaje como dispone el art.204 del Código Procesal Penal, así como de la Ley 454-08

del Inacif, de forma inexplicable e injustificada, no hubo una contestación a esta crítica, tal como disponen los artículos 172 combinados con el 333 del Código Procesal Penal; en la sentencia de marras se arguye que Radhamés Ernesto Rivas Rivas es el representante de Banca Moda, S.A., lo cual no fue debidamente probado, ya que la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, no establece el hecho de que el hecho de que un accionista en una compañía determinada tenga o posea la mayoría de las acciones, no significa en modo alguno que sea su representante legal, porque la representación legal la otorga la asamblea de accionista, y en la especie no fue depositada una prueba idónea que demuestre que el procesado fue o es representante legal; Los jueces de la Corte a qua nunca se refirieron a las disposiciones de la Ley 479-08, sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales (promulgada el 11 de diciembre de 2008) (modificada por la Ley núm.31-11 del 10 de febrero de 2011, G.O. núm.8287), en su art 89, al señalar que el mero hecho de ser accionista mayoritario no puede lesionar los derechos de los demás accionistas.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación al alegato expuesto por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7...pues las pruebas sometidas al contradictorio fueron suficientes para demostrar con certeza la culpabilidad de Ernesto Radhamés Rivas Rivas, por demás si la defensa pretendía que se escucharan esos testigos debió proponerlos en el plazo que la ley le acuerda, pues conforme al acta de no conciliación de fecha 27 de agosto del año 2018, a la audiencia de conciliación por ante la Segunda Sala de La Cámara Penal, compareció el imputado en compañía de su defensor técnico y al no llegar a acuerdo se fijó audiencia para el 1 de octubre del 2018 y se le advirtió a las partes que se le abría el plazo del 305 del código procesal penal, pues si bien es cierto que la parte imputada no tiene que probar nada en el juicio, no menos cierto es que el mismo puede presentar pruebas al proceso para desvirtuar las presentadas en su contra.8.-Por los fundamentos anteriores entiende esta Sala de la Corte que la decisión impugnada no tiene nada que reprocharle, por no contener ninguno de los vicios alegados por el recurrente, por ser una decisión motivada de manera suficiente,

coherente y precisa, de lo que se colige que en cuanto al fondo debe ser desestimado el recurso de apelación interpuesto por el imputado vía sus defensores técnicos y confirmar en todas sus partes la decisión atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *El señor Miguel Alberto Suarez interpuso formal acusación penal y constitución en actor civil en contra del imputado, señor Ernesto Radhamés Rivas Rivas, quien emitió a favor de este, el cheque núm. 017224, de fecha 18 del mes de febrero del año 2018, por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), moneda nacional de curso legal, con cargo al requerido Banco BHD LEON (antiguo Banco Múltiple León, S.A., a favor del requirente, señor Miguel Alberto Suarez, y endosado por este a favor de Mario Dickson Hidalgo, como pago de una deuda, b) Resultando devuelto por la razón que se indica en el volante emitido por el banco librado; c) En ocasión de la devolución, el actor civil, ante la imposibilidad de cobrar el importe del cheque por la vía ordinaria, procedió a realizar formal protesto, alegando que el hecho de que al momento de la comprobación no existieran los fondos suficientes para cobrar el cheque implica la violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, lo cual compromete la responsabilidad penal y civil del imputado; d) por lo que dicha acción trajo como consecuencia la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró la culpabilidad del imputado condenándolo a 6 meses de prisión y al pago del valor del cheque como representante de la entidad Banca Moda, S.A.; e) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Los argumentos esbozados por el recurrente versan en torno a la falta de motivación y de respuesta de la Alzada al momento de dictar su fallo, los cuales se refieren a) al original del cheque marcado con el núm. 017224 de fecha 18 de febrero de 2018, el cual figura a nombre de Miguel Alberto y que el mismo no se correspondía a la persona de Miguel Alberto Suárez, por lo que a todas luces son dos personas diferentes hasta prueba en contrario, y en ese orden de ideas, de manera precisa no fue

debidamente evaluada esta argumentación, dejándolo en un limbo jurídico y falta de contestación como establece la norma; b) se cuestionó que el cheque correspondía a Banca Moda, S.A., y que esta no fue puesta en causa, que además no fue representada por una persona física para poder actuar en su nombre y mucho menos tuvo un representante legal, lo que vulnera el principio de defensa; c) Los jueces establecieron que la firma del cheque corresponde a la del imputado, partiendo del hecho incierto por carecer de un medio de prueba idóneo que corrobore tal afirmación conlleva a una prueba pericial caligráfica; En cuanto a la prueba de peritaje como dispone el art.204 del Código Procesal Penal, así como de la Ley 454-08 del Inacif de forma inexplicable e injustificada, no hubo una contestación a esta crítica, tal como disponen los artículos 172 combinados con el 333 del Código Procesal Penal; d) En la sentencia de marras se arguye que Radhamés Ernesto Rivas Rivas es el representante de Banca Moda, S.A., lo cual no fue debidamente probado, ya que la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, no lo establece, nunca se refirieron a las disposiciones establecidas en el artículo 89de la Ley 479-08,sobre las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales.

4.3. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, entre el recurso de apelación presentado por Ernesto Radhamés Rivas contra la decisión emitida por el tribunal de juicio, se comprueba que en el mismo habían invocado tres medios o vicios como crítica a la referida sentencia, en los que de manera amplia y detallada establecieron sus impugnaciones sobre distintos aspectos a través de esa vía recursiva, entre los que podemos enunciar, la valoración de las pruebas, tales como el cheque objeto de la litis que figura a nombre de una persona, el cual no se corresponde con el querellante, el cheque correspondía a Banca Moda, S.A., y que esta no fue puesta en causa, que además no fue representada por una persona física, para poder actuar en su nombre, y mucho menos tuvo un representante legal, entre otros puntos que figuran en consideraciones anteriores.

4.4. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de lo contenido en las páginas 9 y 10, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, tal y como establece la parte recurrente, que la corte *a qua* no da respuesta a los vicios denunciados en su recurso de apelación, sino que se limita a transcribir inextenso en su decisión la sentencia de primer grado en cuanto a sus valoraciones, sin hacer un razonamiento propio en torno a lo denunciado.

4.5. En virtud de lo constatado, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre cuestionamientos realizados de manera formal por el recurrente, especialmente cuando se trata de un recurso extenso, donde el impugnante estableció de manera detallada sus críticas en relación a lo decidido por el tribunal de primer grado; por lo que, la alzada tenía la obligación de responder cada uno de los puntos denunciados, en la misma medida en que le fueron presentados; faltando así a su obligación de pronunciarse en cuanto a lo planteado por las partes y que sus decisiones estén debidamente justificadas, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho.

4.6. La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el recurrente implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana, según la cual *la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad*<sup>147</sup>, además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes, y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación, han sido analizados.

4.7. Al comprobarse la existencia de los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua*, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación, a fin de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Radhamés Rivas, contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

#### V. De las costas procesales

147 Segunda Sala, SCJ, Sent. 465 de 31 de mayo de 2019

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. De conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Ernesto Radhamés Rivas Rivas, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida en casación, a los fines de que conozca de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ernesto Radhamés Rivas Rivas, contra la sentencia núm. 369-2019-SSEN-00048 del 22 de marzo de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 128**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del, 19 de mayo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Odalkis Rodríguez Luna.
<b>Abogados:</b>	Dr. Yfraín Rolando Nivar y Lic. Rolando Cornielle.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Odalkis Rodríguez Luna, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2507184-0, 27 años, deportista, domiciliado y residente en la calle Bahoruco, núm. 12, Residencial Filadelfia VI, ensanche Los Taínos, autopista San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en CCR-Najayo-Hombres.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído a Odalkis Rodríguez Luna, en calidad de solicitado en extradición y el mismo expresar sus generales de ley; actualmente con prisión preventiva de conformidad con el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, impuesta mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-00611, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 2021.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, juntamente con el Dr. Francisco Cruz Solano, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Argentina.

Oído al Dr. Yfraín Rolando Nivar, conjuntamente al Lcdo. Rolando Cornielle, actuando a nombre y representación de Odalkis Rodríguez Luna, solicitado en extradición.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00308 de fecha 10 de febrero de 2020, emitida por esta Segunda Sala, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Odalkis Rodríguez Luna.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 12 de mayo de 2021, oficio núm. 001981, mediante la cual la Procuraduría General de la República informa el arresto del requerido Odalkis Rodríguez Luna, por lo que la presidencia fijó audiencia pública mediante el auto marcado con el núm. 001-022-2021-SAUT-00073, de fecha 12 de mayo de 2021, para el día 14 del mismo mes y año, a la 9:00 a.m., a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que la abogada del solicitado en extradición Odalkis Rodríguez Luna, preparara sus medios de defensa y cualquier otro documento que pretendiera hacer valer en dicha solicitud; y fijó la próxima audiencia virtual para el día 19 de mayo de 2021, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogieron en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto la instancia de fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual esta Sala fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República, para conocer sobre la solicitud de medida de coerción contra el señor Odalkis Rodríguez Luna, solicitado en extradición por el Gobierno de Argentina; sustentando su solicitud en la existencia de una orden de detención preventiva, contra Odalkis Rodríguez Luna, emitida el 14 de enero de 2020, por el magistrado Marcos Andrés Fernández, Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional núm. 21 de Buenos Aires, República de Argentina para ser juzgado en la República de Argentina, de acuerdo con el artículo 10 de la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934; por los siguientes cargos:

[...]se le atribuye al nombrado el suceso ocurrido el día 28 de diciembre de 2015 a las 05:15 horas, sobre la calle Tacuari al 1323, próximo a su intersección con Cochabamba, de esta ciudad, oportunidad en la que junto a Jonathan Santos Coiscou, Richard Jesús Mateo Bautista y Alex Pascal, tras haber mantenido una fuerte discusión en el interior del local bailable “Platinum” dieron muerte a Violeta Natalia Vega Encina mediante un disparo con un arma de fuego calibre 32 - o similar – que le impactó en su cráneo, mientras conducía la camioneta Chevrolet, Spin, dominio NIO-611. En efecto, la noche mencionada, la víctima junto con su pareja Genaro José Nicasio González, Brendy Esteban Pérez, Ramón Antonio Hernández, Ángel Maireny Ramírez Amador e Ingrid María Cleto Medina concurren al local bailable denominado “Platinum”, sito en Chacabuco entre Belgrano y Venezuela, de esta ciudad. Aproximadamente a las 03:30 horas, Genaro José Nicasio González mantuvo una discusión con un sujeto de nacionalidad dominicana, color de piel trigueño oscuro, cabello con rulos, barba fina, luego identificado como Richard Jesús Mateo Bautista, que le refirió “porque me tocas la cerveza y porque me miras mal, vos no me conoces, no sabes quién soy”. Al instante, se acercaron amigos de aquel, - también de nacionalidad dominicana – entre los que se encontraban Jonathan Santos Coiscou, Odalkis Rodríguez Luna y Alex Pascual y entablaron una pelea con Genaro José Nicasio González y su grupo de amigos (Vega Encina, Pérez, Hernández, Ramírez Amador y Cleto Medina) que culminó con la expulsión de todos del local bailable. Ya en la

calle, Richard Jesús Mateo Bautista intentó lesionar a González y a Vega Encina con una botella rota y mientras aquellos se disponían a ingresar al vehículo de la víctima (estacionado en la calle Chacabuco, casi Belgrano), ambos grupos se arrojaron recíprocamente botellas de vidrio. Luego el vehículo de la víctima tomó la calle Venezuela y se retiró en dirección al boliche “Estilo” ubicado en México y Tacuari de esta ciudad. Al arribar a ese establecimiento, el personal de seguridad les impidió el ingreso porque en su interior se encontraban los cuatro sujetos de nacionalidad dominicana con los que, minutos antes, habían mantenido un altercado. En esos momentos, salió del boliche Odalkis Rodríguez Luna (dominicano, de 1.80 metros de altura, trigueño, sin barba ni bigote, con mucho pelo y gorra), quien insultó arrojó golpes de puño contra González y Vega Encina, motivo por el cual estos se retiraron. Luego, Genaro José Nicasio González, Brendy Esteban Pérez, Ramón Antonio Hernández, Ángel Maireny Ramírez Amador e Ingrid María Cleto Medina subieron a la camioneta Chevrolet Spin dominio NIO-611 de Violeta Vega Encina y emprendieron la marcha por Tacuari. En esa oportunidad observaron por el espejo retrovisor que eran seguidos por los imputados a bordo de dos vehículos. Al cruzar Cochabamba, en forma imprevista, fueron sobrepasados por la izquierda por un automóvil conducido por Alex Pascual que los encerró y obligó a Vega Encina a detener su marcha. En ese instante, el acompañante de dicho rodado, Richard Jesús Mateo Bautista, efectuó tres o cuatro disparos desde su interior con un revolver impactando uno de ellos en la cabeza a Violeta Vega Encina, a la altura de la sien, provocándole la muerte. Inmediatamente, el resto de los ocupantes del vehículo que manejaba la víctima, descendieron del mismo y corrieron en distintas direcciones mientras que dicho automóvil continuó por Tacuari. Nicasio González corrió por la calle Cochabamba, en dirección a Bernardo Irigoyen, siendo perseguido por el automóvil Peugeot, modelo 208, de color gris plata, dominio MUG-371, que era conducido por Jonathan Santos Coiscou, en compañía de Odalkis Rodríguez Luna, que trató de atropellarlo sin éxito e impactó contra un auto que estaba detenido. Ante ello, Odalkis Rodríguez Luna descendió de ese rodado y le arrojó a González, piedras y una botella, que no llegaron a impactarlo, quien continuó corriendo, cruzó Bernardo de Irigoyen y subió al puente peatonal que cruza la av. 9 de Julio de este medio. Luego los atacantes se retiraron en dirección desconocida. Cabe destacar que luego de lo ocurrido Genaro José Nicasio González,

Brendy Esteban Pérez, Ramón Antonio Hernández, Ángel Maireny Ramírez Amador e Ingrid María Cleto Medina, aportador los perfiles de la red social Facebook que utilizaban los imputados – dijeron tener amigos en común en esa red y así observar sus perfiles públicos, describieron sus roles y los sindicaron como sus responsables.

Visto la nota diplomática EDOM/M. R. E. 03/2020 de fecha 20 de enero de 2020, procedente de la Embajada de la República de Argentina en el país.

Visto el expediente en debida forma, presentado por la República de Argentina en idioma español, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Nota diplomática EDOM/M. R. E. 03/2020 de fecha 20 de enero de 2020, procedente de la Embajada de la República de Argentina en el país.

b) Copia de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición contra Odalkis Rodríguez Luna, de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el magistrado Marcos Andrés Fernández, Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional núm. 21 de Buenos Aires, República de Argentina.

c) Copia de la orden de captura emitida contra el nombrado Odalkis Rodríguez Luna, girada por el magistrado Marcos Andrés Fernández, Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional núm. 21 de Buenos Aires, República de Argentina, de fecha 23 de marzo de 2018, la cual, entre otros aspectos establece: *“Así, la grave amenaza punitiva que comprende el citado juicio, la subsunción legal junto con la actitud asumida por los imputados – quienes con posterioridad a la comisión del suceso habían abandonado la Argentina, siendo que incluso Santos Coiscou registra una rebeldía vigente, efr, fs 145 y 722, que constituye una pauta objetiva suficiente para afirmar, que nos encontramos frente a una situación de riesgo procesal, que solo puede ser conjurada mediante las pertinentes órdenes de detención (art. 283 C.P.P.). Así dada la condición de extranjero de ambos imputados y que conforme y que conforme la información recibida en las presentes actuaciones de las cuales da cuenta el dictamen fiscal de fs 760771, los mismos se encontrarían fuera del país, habrá de ordenarse sus capturas nacionales e internacionales. Hasta tanto los imputados designen a sus defensas técnicas, désignese a la Defensora Pública Oficial en la Criminal y Correccional núm.9, en turno con el tribunal al inicio de*

*la causa. Líbrese oficios de esto al Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, al jefe de la Policía Federal Argentina, a la Prefectura Naval Argentina, a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional Argentina y a la Dirección Nacional de Migraciones y a la Dirección Nacional de Reincidencia, adjuntándose la documentación con la que se cuente respecto de cada uno de los imputados.*

d) Leyes pertinentes; sostienen que se han aportado los elementos de prueba que permiten establecer la existencia de peligro de fuga basado en presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular y la solicitud se corresponde con los presupuestos previstos en el artículo 163 del antes citado Código Procesal Penal.

Visto la Constitución de la República Dominicana y los artículos 160 al 165 de la Ley núm. 76/02, que instituye el Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que mediante oficio núm. 0327 de fecha 22 de enero de 2020 y recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2020, el entonces Procurador General de la República apoderó formalmente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Argentina, contra el ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna.

2. Que el procurador general de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicitó además a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *Solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna, hacia la República de Argentina; país que le requiere acogiendo a la Convención sobre Extradición adoptada en la VII Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 y cuya detención preventiva solicite conformidad con el artículo 10 del indicado instrumento”.*

3. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 10 de febrero de 2020, dictó en Cámara de Consejo la resolución de orden de arresto núm. 001-022-2020-SRES-00308, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Ordena el arresto de Odalkis Rodríguez Luna y su posterior presentación por ante esa Sala, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la medida de coerción, solicitada por el Gobierno de la República de Argentina; **SEGUNDO:** Ordena que el requerido sea informado de sus derechos conforme a las garantías constitucionales; **TERCERO:** Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana; **CUARTO:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes[sic].

4. Que el señor Odalkis Rodríguez Luna, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de la República de Argentina, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que existe según la documentación aportada, una solicitud sobre detención preventiva con fines de extradición contra Odalkis Rodríguez Luna, de fecha 14 de enero de 2020, emitida por el magistrado Marcos Andrés Fernández, Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional núm. 21 de Buenos Aires, República de Argentina.

5. Que en una de las audiencias celebradas a fin de conocer de la solicitud de extradición, el 11 de agosto de 2021, las partes solicitaron lo siguiente:

a) Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Honorables Magistrados, en el caso que nos ocupa, las autoridades penales de la República de Argentina le solicitan a la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. EDOM/M.R.E. 37/2021 de fecha 9 de junio de 2021, la entrega del nacional dominicano Odalkis Rodríguez Luna, con la finalidad de procesarle en calidad de coautor de homicidio agravado. Conforme al relato fáctico contenido en los documentos que sustentan la solicitud de extradición, el Ministerio Público Fiscal le atribuye al solicitado en extradición Odalkis Rodríguez Luna, junto a Richard Jesús Mateo Bautista, Jonathan Santos Coiscou y Alex Pascual, que el día 28 de diciembre de 2015, a las 5:15 horas, sobre la calle Tacuarí al 1323 próximo a su intersección con la calle Cochabamba de la ciudad de Buenos Aires, tras haber mantenido una discusión en el interior del local bailable "Platinum" le dieron muerte*

a Violeta Natalia Vega Encina mediante un disparo con un arma de fuego de calibre 32 o similar, que impactó en su cráneo, mientras conducía la camioneta Chevrolet, Spin, dominio NIO-611. La noche de la ocurrencia de los hechos la víctima Violeta Natalia Vega Encina, su pareja y varios amigos (Pérez, Fernández, Ramírez Amador y Cleto Medina) sostuvieron una pelea con Jonathan Santos Coiscou, Odalkis Rodríguez Luna y Alex Pascual, que culminó con la expulsión de todos del local bailable. Ya en la calle, Richard Jesús Mateo Bautista intentó lesionar a González y a Vega Encina con una botella rota, y mientras aquellos se disponían a ingresar al vehículo de la víctima (estacionado en la calle Cachabuco) ambos se arrojaron recíprocamente botellas de vidrios. Luego el vehículo de la víctima tomó la calle Venezuela y se retiró al Boliche “Estelo” ubicado en la calle México y Tacuarí de dicha ciudad, intentaron ingresar a dicho establecimiento, pero el personal de seguridad se lo impidió porque en su interior se encontraban los sujetos de nacionalidad dominicana con los que, minutos antes, habían mantenido un altercado. En esos momentos salió del Boliche Odalkis Rodríguez Luna, quien insultó y arrojó golpes de puño contra González y Vega Encina, motivo por el cual estos se retiraron. Luego, Genaro José Nicasio González, Brendy Esteban Pérez, Ramón Antonio Hernández, Ángel Mairení Rodríguez Amador e Ingrid María Cleto Medina, subieron a la camioneta Chevrolet, Spin, dominio NIO-611, de Violeta Vega Encina, y emprendieron la marcha por la calle Tacuarí. En esa oportunidad observaron por el espejo retrovisor que eran seguidos por los imputados a bordo de dos vehículos. Al cruzar la calle Cochabamba, en forma imprevista, fueron sobrepasados por la izquierda por un automóvil conducido por Alex Pascual, que los encerró y obligó a Vega Encina a detener su marcha. En ese instante, el acompañante de dicho vehículo, Richard de Jesús Mateo Bautista, efectuó tres o cuatro disparos desde su interior con un arma de fuego, impactando uno de ellos en la cabeza de Violeta Vega Encina a la altura de la sien, causándole la muerte. Inmediatamente, el resto de los ocupantes del vehículo que manejaba la víctima, descendieron del mismo y corrieron en diferentes direcciones, mientras que dicho automóvil continuó por la calle Tacuarí. Nicasio González corrió por la calle Cochabamba siendo perseguido por el automóvil marca Peugeot, modelo 208, de color gris plata, dominio MUG-371, que era conducido por Jonathan Santos Coiscou, en compañía de Odalkis Rodríguez Luna. Con posterioridad a la ocurrencia de estos hechos, Nicasio González



y sus acompañantes aportaron a las autoridades los perfiles de la red social Facebook que utilizaban los imputados. ¿Cuáles elementos de prueba sustentan la solicitud? Según consta en el expediente las pruebas en contra de Odalkis Rodríguez Luna incluyen: Declaraciones testimoniales del subinspector Martín Borrajo, de Genaro José Nicasio González, Daniel Luciano Brogieride, Lucas Díez, Ernesto Ortiz Vega, Esteban Pérez, Ramón Antonio Hernández, Ángel Maireny Ramírez Amador, Ingrid María Cleto Medina, Cristian Leonardo Taramasco, Cristian Elías Barreiro, también las del inspector Mariano Ojeda, así como vistas fotográficas de FS. 36/37, Folio de la División Balística de la Policía Federal Argentina, que contiene un proyectil y acta circunstanciada de fecha FS. 5/7. Sustentación de la Solicitud de Extradición. La solicitud de extradición está sustentada en: Orden de detención nacional e internacional en contra de Odalkis Rodríguez Luna, emitida por el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional núm. 21, Marcos Andrés Fernández, en fecha 23 de marzo de 2018; solicitud de detención preventiva con fines de extradición emitida en su contra por el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo criminal y correccional núm. 21, del referido juez Marcos Andrés Fernández, en fecha 14 de enero de 2020; las leyes pertinentes; y en cuanto a los presupuestos, el contenido de la solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por la Honorable Suprema Corte de Justicia para decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que: a) lo relativo a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente, es decir, la identidad inequívoca del ciudadano requerido ha sido establecida mediante fotografía; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para identificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva, los hechos punibles cometidos por el solicitado en extradición, cuya persecución y procesamiento se encuentran tipificados y sancionados, tanto por las leyes de la República Dominicana como por las leyes de la República Argentina; y c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expedientes versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición, conforme establece la jurisprudencia

*aceptada por la honorable Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 42, del 12 de agosto del 2005, Boletín Judicial 1137, página 624. En este caso, nos rige la Convención sobre Extradición, adoptada En Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre del 1933, cuyo artículo 1 establece que: Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) que el estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado Requirente y por el Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad. En esas atenciones, amparados en los artículos 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 3, letra b de la Constitución Dominicana; en la Convención sobre Extradición, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre del 1933; en la séptima Conferencia Internacional Americana y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, concluimos de la manera siguiente: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia la República Argentina del ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna, por haber sido introducida por el País Requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República Argentina del ciudadano Odalkis Rodríguez Luna; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 26 numerales 1 y 2, y 128 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla. Y de esa manera, honorables magistrados prestaréis la asistencia extradicional requerida por la República Argentina y asumida por el Ministerio Público de la República Dominicana. Muchas gracias.*

b) Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de la República de Argentina, establecer lo siguiente: *La República de Argentina solicita la extradición del ciudadano Odalkis Rodríguez Luna, con la finalidad de procesarle en calidad de*

coautor del homicidio agravado de la occisa Violeta Natalia Vega Encina, cuyo hecho ocurrió el 28 de diciembre de 2015, sobre la calle Tacuarí al 1323 próximo a su intersección con Cochabamba, en la ciudad de Buenos Aires; antes del suceso, la víctima, su pareja y varios amigos, sostuvieron discusión y pelea con Odalkis y un tal Alex Pascual, que culminó con la expulsión de todos del local bailable "Platinum"; estando en la calle Mateo Bautista intentó lesionar a González y a Vega Encina con una botella rota, tras esto ambos se lanzaron botellas e ingresaron al vehículo, tomando la calle Venezuela hacia Boliche Estelo, cuya seguridad no los dejó entrar; Rodríguez Luna arrojó golpes de puño contra González Vega, motivos por el cual se retiraron junto a otros, siendo seguidos por Mateo Batista, acompañante en el vehículo que siguieron a González y a Vega, y quienes efectuaron varios disparos impactando a Violeta en la cabeza, a la altura de la sien, inmediatamente, el resto de los ocupantes corrieron en diferentes direcciones; González corrió por la calle Cochabamba siendo perseguido por Jonathan Santos Coiscou en compañía de Odalkis Rodríguez Luna, de la cual pudo librarse; luego de esto González dio parte a las autoridades y ofreció los perfiles de los integrantes a través de la red social Facebook que utilizaban los imputados. Las autoridades de la República de Argentina probarán a través de declaraciones del subdirector Subinspector Martín Borrajo, de Genaro José Nicasio González, Daniel Luciano Brogieride, Lucas Diez, Ernesto Ortiz Vega, Estaban Pérez, Ramón Antonio Hernández, Ángel Mairení Ramírez Amador, Ingrid María Cleto Medina, Cristian Leonardo Taramasco, Cristian Elías Barreiro, inspector Mariano Ojeda, así como las vistas fotográficas fs. 36/37, Folio de la División Balística de la Policía Federal Argentina que contiene un proyectil y acta circunstanciada de fecha fs. 5/7. Honorables magistrados, bajo la publicación de los argumentos jurídicos internacionales es que las autoridades de Argentina formulan la solicitud; Odalkis Luna es buscado para ser juzgado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional número 21, por el hecho señalado anteriormente, y es por ello que el juez Marcos Andrés Fernández emite la orden de detención a los fines de que este sea conducido ante el juzgado mencionado, a los fines de que este responda por su participación en los hechos punibles cometidos, los cuales se encuentran tipificados y sancionados por las leyes de ambos estados; observáis, su identidad inequívoca y en cuanto al enjuiciamiento del hecho imputado la acción no está prescrita; por lo que en virtud de lo establecido

en la Convención sobre Extradición adoptada en Montevideo, Uruguay el 26/12/1933, la Constitución de la República Dominicana, el Código Procesal Penal, solicitamos respetuosamente lo siguiente: Primero: Acojáis en cuanto a la forma, como buena y válida, la solicitud de extradición hacia la República de Argentina del ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna, por haber sido introducida en la debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales vinculantes de la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenáis la extradición del ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna, en el aspecto judicial hacia la República de Argentina, para que responda a las indagatorias en el marco de la causa núm. 6918/16 caratulada Mateo Bautista, Richard Jesús y otros S/Homicidio, ante el juzgado correccional y criminal número 21, Buenos Aires, Argentina, por este infringir las leyes penales de Argentina y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3, literal p de la Constitución de la República Dominicana y decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones y Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; y prestareis la solicitud extradicional solicitada por las autoridades requirentes. Bajo reservas.

c) Dr. Rolando Cornielle, conjuntamente al Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, actuando a nombre y representación de Odalkis Rodríguez Luna, solicitado en extradición, manifestar lo siguiente: *Honorable, en virtud del oficio 16840 de fecha 15 de junio de 2021, que es el oficio mediante el cual la embajada de Argentina formaliza la solicitud de extradición de nuestro representado, vamos a leer, de manera puntual, los fundamentos que en ese oficio expresa el gobierno Argentino para solicitar la extradición de nuestro representado; Considerando: Los hechos: Conforme al detalle efectuado por el ministerio publico fiscal FS790/801 se le atribuyó al nombrado en el epígrafe el suceso ocurrido el 28/12/2015 a las 15 horas sobre la calle Tacuarí al 1323 próximo a su intercesión con la Cochabamba de la ciudad de Buenos Aires, oportunidad en la que junto a Jonathan Santos Coiscou, Odalkis Rodríguez Luna y Alex Pascual, tras haber mantenido una discusión en el interior del local bailable "Platinum", dieron muerte a Violeta, ojos ahí, dieron muerte a Violeta, en plural Violeta Natalia Vega Encina mediante disparo con un arma de fuego de calibre 32 o similar, que impactó en su cráneo, mientras conducía la camioneta Chevrolet, Spin, dominio NIO-611. Fijaos, bien honorables, en ese fáctico se habla en*

plural, que causaron la muerte a Violeta más de una persona, mediante un disparo en la cabeza; vamos a caer en lo que corresponde a nuestro representado, independientemente de que es un hecho general, pero existe lo que es la formulación precisa de cargos; nosotros queremos saber específicamente de qué se acusa a nuestro representado, cuáles elementos de prueba tiene la parte que lo solicita la extradición, cuál fue la participación exacta de él en ese hecho que configure un tipo penal que realmente amerite que su gobierno, que su estado, que su Ministerio Público, que su justicia ordene su extradición, bajo cuáles méritos, están las leyes internacionales, pero si no los hay debemos contar con las garantías del estado dominicano, representado por los órganos que tenemos ahí presentes, la justicia compuesta por los jueces y el Ministerio Público. Entonces, sobre pasando por la esquina por un automóvil conducido por Alex Pascual, que los encerró y los obligó, un automóvil conducido por Alex Pascual, se le está poniendo nombre a cada una de las personas que estuvieron envueltas en ese incidente y se está señalando que hizo cada persona, aquí se dice que Alex Pascual iba conduciendo ese automóvil y supuestamente encerró a Vega Encina; al detener su marcha en ese instante el acompañante, o sea, el acompañante de Alex Pascual, Richard Jesús Mateo Bautista, efectuó tres o cuatro disparos, fijaos bien, en ese automóvil que supuestamente encerró el vehículo que iba conduciendo la víctima, entiéndase nuestro representado no iba en ese automóvil, y una de esas personas con nombre y apellido dice la acusación que hizo el gobierno Argentino, hizo tres o cuatro disparos, y que uno de esos disparos alcanzó lamentablemente a la occisa que falleció, a la altura de la sien fue la herida, provocándole la muerte de manera instantánea, ya se sabe quién la mato, dónde estaba ubicada la persona que hizo el disparo y quién estaba al lado de la persona que hizo el disparo; entonces, dice que inmediatamente el resto de los ocupantes del vehículo que manejaba la víctima, o sea habían más personas con la víctima, descendieron del mismo y corrieron en distintas direcciones. Fijaos bien honorables que hasta ahora hemos definido y detallado el momento en que pierde lamentablemente la vida, por una tontería, esa señora, y el nombre de nuestro representado todavía no baila en eso, ya pasó el hecho, salieron las personas que estaban con él en el vehículo y salieron huyendo como dicen aquí. Nicasio González corrió por la calle Cochabamba siendo perseguido por el automóvil Peugeot, modelo 208 de color gris plata, dominio MUG-371, que era

*conducido por Jonathan Santos Coiscou; fijaos bien honorables, en ese automóvil si iba nuestro representado, en el automóvil que dice aquí el ministerio público que ese automóvil salió detrás de las personas que iban conduciendo el vehículo, pero no iba conducido por nuestro representado, el automóvil iba conducido por Jonathan Santos Coiscou, en compañía de Odalkis Rodríguez Luna, quien trató de atropellarlo sin éxito, pero ¿quién intentó atropellarlo?, el que va conduciendo, porque él no iba conduciendo y aquí lo dice la investigación quien lo iba conduciendo e impactó con un auto que estaba detenido; supuestamente trato de atropellar a una persona que iba huyendo y supuestamente se estrelló en un automóvil. Odalkis Rodríguez Luna descendió y le arrojó a González piedra y botella, que no llegaron a impactarlo, quien continuó corriendo, cruzó Bernardo y Gollen y subió al puente peatonal que cruza la avenida 9 de Julio de este medio; fijaos bien honorables, de lo que nosotros leímos en este fáctico quizás hay algunas cositas de las que dijo el Ministerio Público, pero yo estoy seguro que el magistrado ahora lo ha entendido más, porque es que ellos hicieron una lectura tan general que no se decía quién hizo nada, incluso cuando se dice que mataron, que dispararon, cuando dicen dispararon es como si más de una persona disparó, pero la misma acusación dice que fue una persona identificada, que ni siquiera estaba en el vehículo en el cual iba nuestro representado y lo que dicen de nuestro representado es que le tiró una botella y una piedra a una de las personas y que ni siquiera lo impactó, esa es, entendemos humildemente nosotros, ese es el hecho, la participación que tuvo nuestro representado en ese altercado; ahora magistrados, una reflexión, si nuestro representado se ve envuelto en un homicidio, si tiene intención de matar, si hay maldad, si está armado, usted cree iba a estar tirando botellitas y si sabe que hay un muerto atrás, porque se supone que cuando pasó el incidente del vehículo ya la persona estaba muerta, quién va estar tirando piedras y botellitas a nadie, si sabe que realmente ha habido un hecho grave donde una persona perdió la vida, o sea, la supuesta agresión sin éxito, esto tiene más fe pública que los primeros documentos que envió la embajada de Argentina, porque esto es formalizando la solicitud de la extradición, a lo primero lo que enviaron fue una balsa de copia que el juez cuando solicitó la orden de captura, pero esto es algo depurado, el fáctico que hay ahí, entonces, aquí hay que tener garantías, las extradiciones deben analizarse un poquito, no importa que San Argentina, ni San los Estados Unidos, San quien*

sea solicite a un ciudadano nuestro que no haya cometido un hecho grave que merezca que su país lo ponga en bandeja de plata, para que otro país acabe con él; entiendo que debe analizarse todo el fáctico, porque la pregunta del millón es, estoy seguro de la capacidad de esos ministerios públicos que están ahí y ninguno de ellos es capaz de presentar una acusación de homicidio por un hecho como este, ninguno de los procuradores de la República van a presentar acusación por homicidio; ahora, esa solicitud carece de una formulación precisa de cargos, incluso, el ministerio público vuela eso, dicen mataron, dispararon, tratando de pluralizar a ver si en el sancocho podría colarse que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene la extradición de nuestro representado; ahora, otra cosa honorables, dijeron que tienen una serie de pruebas, para probar que tiró supuestamente piedras que no dieron y botellas, eso es lo que van a probar, pero no dicen, mencionan una serie de personas que supuestamente son testigos, testigo de que tiró piedras, ni siquiera dicen lo que pretenden probar con esos testigos, no dicen si es un homicidio, no dicen si es una tentativa de agresión, no dicen nada honorables, y ya nuestro representado tiene tres meses privado de su libertad. Honorables, nosotros depositamos una sentencia certificada en este proceso, donde la persona que conducía el vehículo donde iba nuestro representado fue descargado; esa sentencia está en ese expediente, certificada con todas las de la ley, se depositó en ese expediente donde Coiscou, que era la persona que iba, que se entiende que por analogía si hay algún tipo de responsabilidad, si esa persona no tiene ningún tipo de responsabilidad en el proceso que iba por lo menos conduciendo un auto, se supone que él tampoco la tiene, porque ellos dijeron que trataron de atropellar a alguien con un auto y él no iba conduciendo; ahí depositamos en el expediente esa sentencia donde, remitiéndonos a la motivación, descarga de toda responsabilidad y ordena su inmediata puesta en libertad, como de hecho ya lo está, en libertad Coiscou, el que iba con él, entonces venir nosotros honorables a tratar de sin haber motivos, sin haber ningún tipo penal, sin haber nada, a tratar de enviar un nacional nuestro en esas condiciones; yo entiendo que realmente sería hasta cierto punto frustratorio honorables, porque vuelvo y le reitero la colaboración internacional es necesaria y obligatoria para la convivencia nacional si se quiere, no puede haber impunidad porque usted cometiere un hecho en otro lugar, por eso existe esto, por eso existen las extradiciones, el derecho internacional público, las relaciones diplomáticas y el

*crimen y los delitos son mundiales e internacionales, no pueden apañarse las situaciones, pero tampoco se puede maltratar, desproteger a un ciudadano que no ha cometido un hecho, porque eso lo que hace es que no se crea en la justicia, y que personas buenas se puedan dañar, porque por sí cuestiones tan obvias como esta no hay oídos para oír, ni ojos para ver, se pierde la fe y fácilmente personas buenas que nunca han caído presos privados de su libertad, sabiendo cómo son las cárceles en donde quiera, pero principalmente en este país. Honorables, sencillo, aquí hay un asunto que es fundamental, solamente dos disposiciones de nuestra norma procesal penal serían suficientes para entender que la solicitud de extradición de nuestro patrocinado es inadmisibile, y está bien que haya un compromiso con la justicia, pero también debe haber un compromiso con la verdad; y hay un principio general en el proceso penal y es que los hechos en materia penal no se presumen sino que tienen que probarse; y en ese sentido, nuestra norma en su artículo 17 establece claramente el principio de la personalidad de la persecución, que ustedes conocen a la perfección, al dedillo, qué establece ese principio; y en este proceso está no sindicado, está imputado, condenado, la persona que tiene la responsabilidad directa de haberle causado la muerte a la persona que se menciona en el expediente, que es la persona que hace tres disparos, uno de lo cual impacta y que ciega la vida de un ser humano, lamentable; esa persona fue juzgada y condenada, lo recoge la glosa procesal probatoria que recoge la extradición, pero además, magistrado, en el expediente la defensa técnica en su defensa material, que ustedes tendrán oportunidad a la hora de decidir, donde la persona que acompañaba a nuestro patrocinado fue descargada de ese hecho por insuficiencia probatoria, porque al motivar su decisión se estableció el principio de la única persecución, pero además de eso, honorable magistrado, el legislador ha establecido en la norma procesal penal aplicable en su artículo 294 la formulación precisa de cargo; cuál es la formulación precisa de cargos que hace el gobierno de Argentina contra nuestro patrocinado? ¿Disparó? No; ¿bloqueó la vía para los que iban en otro vehículo le dieran alcance? No; ¿qué dice el gobierno de Argentina en su relato fáctico? Que esta persona lanzó una botella sin éxito, o sea, lo vamos a extraditar por un asunto de riña, porque no disparó, no cegó la vida de una persona, pero además de eso, ni el ministerio público ni la representante del gobierno de Argentina le ha dado una participación en el hecho punible; no ha dicho que a Odalkis se le sindicó haber cometido*



homicidio agravado, se le sindicó haber cometido homicidio simple, calificado por el artículo tal de la norma tal y tal vigente, o sea, hacen un genérico, y es suficiente con esos dos artículos de la norma Procesal vigente, entender que frente a nuestro patrocinado se está cometiendo un error, un vicio judicial, porque no se ha establecido un grado de calificación en el hecho que segó la vida a una persona, pero no han hecho oferta probatoria, solo el informe de un inspector de la policía que no estuvo en la escena litigiosa; con ese testimonio no es posible emitir una decisión firme que condene a nuestro patrocinado, porque, ¿qué va informar el oficial actuante? lo que recogió en la escena; no han podido incorporar más nada, no han podido incorporar nuevos elementos, ni van a incorporar más nada, porque no tuvo participación directa en la muerte de esa señora. En ese sentido, honorables, acogiéndonos a esas dos disposiciones de nuestra norma procesal vigente, se aprecia y se tiene como concebido que no participó en la muerte de esa señora y que si de algo se le puede acusar es de riña, donde se habla de que lanzó una botella después que hay una persona muerta es una situación confusa, Odalkis no disparó, y la que disparó fue juzgada y condenada por ese hecho, y la persona que acompañaba a Odalkis en el Peugeot fue juzgada y absuelta por insuficiencia probatoria; en ese sentido, entendemos que la justicia debe ser distributiva, para que la sociedad no perezca, conforme al pensador Joaquín Sabina, en su obra *Juez Social*”, pero la sociedad debe prevalecer con la sanción, pero también debe prevalecer con la verdad, y la verdad es que Odalkis no tuvo que ver en la muerte de esa señora. Vamos a concluir, siempre solicitando el más elevado espíritu de justicia, confiando en la Suprema Corte de Justicia, es un hecho flagrante, si se quiere, porque se condenó a la persona que disparó, o sea que la inocencia de nuestro representado ha quedado demostrada; en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Que en cuanto a la forma se declare buena y válida la solicitud de extradición hecha por la República de Argentina por haber agotado trámites que establece la norma; en cuanto al fondo, que se rechace la solicitud de extradición de nuestro representado, el ciudadano Odalkis Rodríguez Luna, en virtud de que en la solicitud de extradición y en el debate de la presente audiencia ha quedado establecido que no tuvo ninguna participación en la muerte lamentable de la señora Violeta Encina, y, en esa virtud, que se rechace la solicitud y se ordene la inmediata puesta en libertad de nuestro representado. Bajo reservas y haréis justicias honorables.

6. Que una vez analizadas y cotejadas las conclusiones de las partes, precedentemente expuestas, se advierte que la única petición realizada por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Odalkis Rodríguez Luna, fue que sea rechazada la solicitud de extradición impetrada por el Gobierno de la República Argentina, *en virtud de que en el debate de la presente audiencia ha quedado establecido que no tuvo ninguna participación en la muerte lamentable de la señora Violeta Encina, y, que se rechace la solicitud y se ordene la inmediata puesta en libertad de nuestro representado.*

7. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que la Ley núm. 489 sobre Extradición en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 278-98, fue expresamente derogada por el numeral 8 del artículo 15 de la Ley núm. 278-04, G.O. núm. 10290 de fecha 23 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley núm. 76-04. Lo cual fue confirmado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0811/17 del 11 de diciembre de 2017.

8. Que debemos precisar, que la legislación aplicable en la presente solicitud de extradición resulta ser el decreto-ley núm. 1638/1956 (que ratificó la “Convención sobre Extradición Suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana”, celebrado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 26 de diciembre de 1933, del cual son signatarios la República Dominicana y la República de Argentina.

9. Que la precitada Convención establece en su artículo 3.a., lo siguiente: *El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición: a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculgado.*

10. El Código Penal de la República de Argentina sobre la prescripción, establece: *ARTICULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 1°. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua; 2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años; 3°. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido*

*únicamente con inhabilitación perpetua; 4° Al año, cuando se tratase de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal; 5°. A los dos años, cuando se tratase de hechos reprimidos con multa.*

11. Que en cuanto a la sanción aplicable en el presente hecho el artículo 79 de la normativa arriba indicada dispone que: *se aplicara reclusión o prisión de 8 a 25 años al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.*

12. En consecuencia, al examinar la documentación aportada por el Estado requirente, se advierte que el período de prescripción aplicable al caso, no impide el regular enjuiciamiento del solicitado en extradición en la República de Argentina; al haberse cometido el hecho endilgado e investigado el 28 de diciembre de 2015 y el 23 de marzo de 2018 fue emitida orden de captura por el magistrado Marcos Andrés Fernández, Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional núm. 21 de Buenos Aires, República de Argentina, operando así interrupción del curso de la prescripción que habría ordenado la convocatoria a prestar declaración indagatoria del nombrado Odalkis Rodríguez Luna. De esta forma entre las fechas señaladas no ha transcurrido el término que se prevé como lapso de prescripción según las normas penales de la República de Argentina.

13. Por lo ya establecido, debemos precisar que no se encuentran presentes los aspectos que debieron darse para la prescripción de la acción de conformidad con el tratado de extradición que rige nuestra nación y la requirente (República de Argentina), tampoco el plazo impuesto para este tipo de crimen ha prescrito en la legislación dominicana -artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal- destacándose que conforme a la norma de la nación requirente la misma fue interrumpida, tal y como hemos especificado en el párrafo que antecede.

14. Que examinada, en cuanto al fondo, la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de la República de Argentina, por todo lo expresado anteriormente, en el presente caso se ha podido determinar: *Primero: Que el señor Odalkis Rodríguez Luna, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo: Que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que lo reclama; Tercero: Que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; Cuarto: Que el requerido en extradición se encuentra pendiente*

*de indagatoria de un proceso penal en el cual se le señala como parte involucrada; Quinto: Que el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y la República de Argentina, desde el año 1956, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.*

15. Que el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y la República de Argentina, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Argentina en el año 1956; y la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por resolución núm. 761, del 10 de octubre de 1934 emitida por el Congreso Nacional,

## FALLA

**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Argentina, país requirente, del ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

**Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Odalkis Rodríguez Luna, hacia el país requirente República de Argentina, con la finalidad de cumplir con los cuestionamientos por supuesta participación en la muerte de Violeta Natalia Vega Encina, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

**Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 129**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Mercedes Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Bruno Jean Francois.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Mercedes Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023497-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, sector Altos de Chavón, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00346, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: El primero: por Bruno Jean Francois, representado por el Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco; y el segundo: por Jose Mercedes Martínez, representado por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, ambos recursos en contra de la Sentencia penal No. 282-2016-SEEN-00074, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia la sentencia apelada queda confirmada en todas sus partes;*  
**SEGUNDO:** *Declara la exención de las costas.*

1.2 Que el señor Bruno Jean Francois presentó acusación penal privada en contra de José Mercedes Martínez, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99. Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 282-2016-SEEN-00074, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declaró culpable al señor José Mercedes Martínez, condenándolo a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00), así como una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en provecho del querellante; siendo esta decisión recurrida por ambas partes, recursos que fueron resueltos por la Corte de Apelación de Puerto Plata, mediante sentencia penal número 627-2016-SSEN-00412, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2016, extinguiendo la acción penal y ordenando el archivo definitivo; decisión que fue casada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1716 de fecha 31 del mes de octubre del año 2018, debido a que la Corte *a qua*, aunque declaró admisible el recurso de la parte querellante, no se refirió al mismo en su decisión; producto de esta decisión fue dictada la decisión ahora impugnada.

1.3 Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00665, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus). Que posteriormente, mediante Auto núm. 001-022-2021-SAUT-00032 del 9 de febrero de 2021, el

juiz presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de marzo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo posteriormente reenviada para el 13 de abril de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada no comparecieron las partes en causa, y el ministerio público concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, Bruno Jean Francois, el ministerio público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 22 de abril de 2015, por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

3.1 El recurrente José Mercedes Martínez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP). Desnaturalización de los hechos. Falsa valoración de las pruebas. Violación de la ley. Violación al artículo 1, 2, 5, 7, 12, 22, 24, 172, y 422, numeral 2, Acápite 2.2, del CPP. (Sic).*

3.2 En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente plantea aspectos distintos en su configuración y solución, sin embargo, esta Corte de Casación procederá a analizar únicamente el primer aspecto alegado por la solución que se dará al caso, en ese sentido la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



A que tal y como se comprueba en las sentencias antes denunciadas la corte de Puerto Plata, violentó la Norma, pues de manera inconsulta, procedió a conocer del referido recurso de apelación con la presencia de la magistrada Xiomara Tineo Reyes (Juez Primera Sustituía del Presidente de la Corte de Apelación), quien por mandato mismo de vos, estaba vedada de conocer el supramencionado recurso pues la misma había sido participe en un juicio anterior y por tanto, estaba impedida de realizar acción u omisión alguna sobre el recurso de que se trata; que al proceder a conocer el recurso, actuando no como miembro sino como presidente de la corte en funciones, es razonable que su decisión no tan solo viola la ley y los reglamentos, sino que deviene en arbitraria, por lo que debe ser anulada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 El alegato que se analiza versa sobre la participación de la Magistrada Xiomara Tineo Reyes, en dos ocasiones, en el conocimiento de los recursos de apelación respecto al caso que se analiza, en ese sentido se precisa hacer un recuento del recorrido procesal del presente proceso.

4.2. En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

4.3 En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como: la actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa

decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

4.4 De igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano mediante su sentencia TC/0438//15, del 18 de octubre de 2016, al indicar: “11.7 Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una *litis* y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el Art. 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. En este sentido, el TC español a través de sus Sents. STC 27/1981<sup>148</sup> y STC 11/2000<sup>149</sup> entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema *dicidendi*.<sup>150</sup>...Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que, para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

4.5 En atención a lo anterior y del estudio de la glosa procesal que integra el presente proceso se colige, que la magistrada Xiomara Tineo Reyes, participó en el fallo emitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en la decisión rendida al efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y el querellante, en fecha 22 de noviembre de 2016, emitiendo la Sentencia Penal núm. 627-2016-SEEN-00412, conjuntamente con los magistrados Juan Suardí García y Francisco Antonio Sánchez.

148 De fecha 20 de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981).

149 De fecha 17 de enero del 2000.

150 Frase latina, cuyo significado es “Tema de decisión”.

4.6 Que la decisión anteriormente descrita fue recurrida en casación, siendo acogido el recurso y enviando el proceso para una nueva evaluación de los méritos del recurso; que producto de ese envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitió el fallo ahora impugnado, mediante sentencia núm. 627-2019-SSEN-00346, del 19 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados, Xiomara Tineo Reyes, Miguelina de Jesús Beard Gómez y José Antonio Núñez, este último designado mediante Auto de Designación núm. 62.

4.7 Que en ese sentido, al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, y según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede enviar el proceso en cuestión para ser conocido nuevamente los méritos del recurso, remitiéndolo por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con una composición distinta a la que emitió la decisión recurrida.

4.8 Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Mercedes Martínez por extemporáneo, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2020-SRES-00665, de fecha 12 de marzo de 20220, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte imputada y ahora recurrida. Que para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, la decisión impugnada si bien le fue notificada al abogado del imputado, no lo fue a éste en persona o domicilio como ordena la ley, por tanto el imputado tiene el plazo abierto para recurrir, en consecuencia, al interponer su recurso de casación el 16 de diciembre de 2019, no incumplió el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

**VI. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Martínez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00346, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia ordena el envío del proceso por ante la misma Corte que dictó la decisión, pero con una composición distinta.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 130**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Heidy María Solano Ceballo.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gloria Marte y Denny Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Paul José Maldonado Bueno.
<b>Abogados:</b>	Licda. Awilda Reyes, Licdos. José Gabriel García y Jean Manuel Acosta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Heidy María Solano Ceballo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1507890-9, domiciliada y residente en la calle Sol de Primavera,

núm. 45, sector Arroyo Hondo Tercero, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva establece:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto el quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Paul José Maldonado Bueno, en calidad de querellante, debidamente representado por los Lcdos. Ramón García Taveras y José Gabriel García, en contra de la Sentencia Penal Núm. 042-2018-SEEN-00054 de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y en consecuencia la Corte revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta propia decisión declarando culpable a la imputada Heidy María Solano Ceballo, de generales que constan, del delito de emisión de cheques sin fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques y la condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, en el centro de corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y a la restitución del importe del cheque Núm. 000204 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciséis (2016), con la deducción correspondiente; **TERCERO:** Acoge la constitución en actor civil presentada por el señor Paúl José Maldonado Bueno, debidamente representado por los Lcdos. Ramón García Taveras y José Gabriel García, en contra de la imputada Heidy María Solano Ceballo, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66-A de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos y en consecuencia condena a la imputada Heidy María Solano Ceballo, al pago de una indemnización a favor del acusador, el señor Paúl José Maldonado Bueno, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Exime a la imputada Heidy María Solano Ceballo, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copias a las partes.

1.2 En ocasión de la acusación penal privada interpuesta por José Maldonado Bueno contra Heidy María Solano Ceballo y Víctor Manuel Pimentel Infante por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66-A de la Ley 2859, sobre la Ley de Cheques, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 040-2018-SEEN-00015 de fecha 8 de febrero de 2018, declarando culpables a los imputados y condenándolos a tres meses de prisión, al pago de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00) que adeudaban del importe de los cheques; además de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización. Ante el recurso de apelación de los imputados, la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 501-2018-SEEN-00172, del 15 de noviembre de 2018, anula la decisión de primer grado y ordena la celebración de un nuevo juicio. Que ante el apoderamiento anterior, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2018-SEEN-00054 de fecha dos (2) de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dicta sentencia absolutoria en provecho de la imputada, decisión que fue recurrida por el querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00226, del 23 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Heidey María Solano, y se fijó audiencia pública para el 13 de abril de 2021; a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, recurrente, recurrida y el representante del ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de la Lcda. Denny Concepción, quien representa a la parte recurrente, Heidy María Solano

Ceballo, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que después de haber sido acogido este memorial de casación, en cuanto a la forma, como bueno y válido; en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, bajo su propio imperio y por mandato propio de la ley, sustentado en el artículo 427 de nuestra normativa procesal penal, tenga a bien asumir su propia decisión; declarado la absolución de la ciudadana Heidy María Solano Ceballo y como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que esta honorable sala obrando bajo su propio imperio, con sustento de lo ordenado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente para que pueda valorar correctamente el recurso de apelación.*

1.4.2 Oído a la Lcda. Awilda Reyes, por sí y por los Lcdos. José Gabriel García y Jean Manuel Acosta, quienes representan a la parte recurrida, Paul José Maldonado Bueno, concluir de la siguiente forma: *En cuanto a las conclusiones; nosotros depositamos nuestro memorial de defensa en el cual sustentamos en hechos y en derecho, así como también, aportamos medios probatorios para sustentar las siguiente conclusiones: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el numeral 2 del artículo 427, declare con no ha lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Heidy María Solano Ceballo y en consecuencia, de no haber comprobado ninguno de los vicios que este alega contra la sentencia recurrida, proceda a rechazar el mismo y condene a la recurrente al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en favor de los recurridos.*

1.4.3 Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por Heidy María Solano Ceballo, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de marzo de 2020, a la soberana apreciación de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible de acción privada, según lo establece el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal.

1.4.4 La parte recurrida Paul José Maldonado Bueno, depositó un escrito de contestación, suscrito por los Lcdos. Ramón García Taveras, José



Gabriel García Paulino y Gían Manuel Peña Acosta, en la secretaría de la Corte a qua el 1º de octubre de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La Heidy María Solano Ceballo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a los principios rectores del proceso penal, y en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia artículo 426.6 del CPP 40.9, 68 y 69 de la Constitución dominicana y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua basándose en las supuestas comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia de primera instancia, arriba a una conclusión diferente a la asumida por esta, ya que, a diferencia del tribunal originario no tuvo contacto con las pruebas e incidencias directas ocurridas en el debate que arrojó como resultado la absolución de la ciudadana Heidy María Solano Ceballo, impidiéndole esto satisfacer el principio de inmediación como componente fundamental del debido proceso. El Principio de Oralidad fue también inobservado por los jueces de la Corte, puesto que al no presentarse de manera oral las pruebas documentales que fueron debatidas, la corte estaba imposibilitada de conocer la esencia acreditativa de dichos elementos. El Principio de Contradicción del mismo fue violado al no producirse ningún elemento de prueba, por lo que no se satisfizo el debido proceso el cual exige que luego de una confrontación directa entre las tesis acusatoria y la defensiva quede una de estas firmemente establecida ante los juzgadores quienes a partir de esta circunstancia se encontrarán suficientemente edificados para emitir una decisión coherente y fundamentada. Que además, la decisión impugnada no fue debidamente motivada, ya que los jueces se limitan a establecer en el numeral 12, página 10 de la sentencia las argumentaciones utilizadas por el juez a-quo para dictar sentencia condenatoria. limitándose

luego de manera parcializada a establecer lo siguiente: “si bien es cierto, tal y como se ha expuesto más arriba la ley sanciona la conducta de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos, no menos cierto es, que la carga de la prueba en este aspecto recae sobre quien alega y la imputada no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo procediendo luego la corte a fijar los hechos ya fijados en la sentencia de primer grado dejando por sentado que la señora Heidy María Solano Ceballo emitió un cheque sin la debida provisión de fondos en favor del ciudadano Paul José Maldonado y que en el caso de la especie se configuran todos los elementos constitutivos de este tipo penal. La corte llega a esa conclusión inobservando las reglas de valoración preestablecidas en nuestro ordenamiento jurídico para la valoración de los medios de prueba, a su vez no tomó en consideración los estándares de suficiencia y certeza como presupuesto para emitir sentencia condenatoria, sumándose además una notoria falta de motivación pues esta no ha respondido los medios aludidos por la recurrente e hizo una interpretación errada de los elementos constitutivos del tipo penal envueltos en el proceso, siendo la decisión dictada por el tribunal de primer grado la apegada a la realidad de los hechos, por lo que con su decisión viola las disposiciones constitucionales enunciadas en el medio invocado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, en lo referente al aspecto penal, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Contestando el fondo del asunto, de la lectura de la decisión impugnada esta Alzada ha observado que el tribunal a-quo para fundamentar el descargo de la imputada Heidy María Solano Ceballo, estableció que no quedó configurado el elemento constitutivo de la mala fe del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, puesto que en la especie se trató de una emisión de cheque que fue autorizada por el acusador para ser pagadero en lo adelante, como consecuencia de que las partes sostienen una relación de tipo comercial, lo que se traduce a que el hoy querellante tenía conocimiento de que el mismo estaba desprovisto de fondos. En lo que respecta a la falta del elemento intencional sobre la base de que el beneficiario del cheque tenía conocimiento de que el mismo

carecía de fondos es preciso analizar las conductas que de acuerdo al artículo 66 tipifican el delito previsto en la ley Núm. 2859 sobre Cheques. En primer orden el legislador establece el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; en ese sentido la mala fe se reputará siempre que el librador luego de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; en segundo orden en el artículo de referencia en su literal b) también se tipifica la conducta delictiva respecto de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos. (...) Si bien es cierto, tal como se ha expuesto más arriba la ley sanciona la conducta de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos, no es menos cierto que la carga de la prueba en este aspecto recae sobre quien la alega y la imputada no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo, máxime cuando esta Alzada ha verificado del contenido del cheque objeto de la presente litis, que este contiene la misma caligrafía en su llenado, tanto en la fecha como en el monto establecido, lo que se traduce, por lógica y la máxima de experiencia, que no se trató de un cheque futurista sino que el mismo fue entregado como pago de una deuda y por tanto en condiciones de ser canjeado. Observa la Corte que el referido cheque fue emitido por la razón social Destino S Traveling HH SRL, y que conforme al Certificado de Registro Mercantil de Sociedad de Responsabilidad Limitada marcada con el No. 94447, figura en calidad de Socio, Gerente y Administrador, la señora Heidy María Solano Ceballos conjuntamente con el co-imputado Víctor Manuel Pimentel, cuyo proceso se ventiló por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que se traduce que la imputada emitió el referido cheque en representación de dicha sociedad comercial, para lo cual la misma estaba debidamente autorizada. En la especie quedaron como hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva los siguientes: 1).- La imputada Heidy María Solano Ceballo libró el cheque núm. 000204 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a favor del señor Paul Maldonado, por la suma

de dos millones seiscientos veinte mil pesos (RD\$2.620,000.00). 2).- Que al momento del señor Paul Maldonado, presentar el cobro del referido cheque, este carecía de fondos para su pago; 3).- Ante tal situación el señor Paul Maldonado procedió a realizar el protesto del referido cheque, mediante acto núm. 1220-2016 de fecha primero (1ero) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). 4) Que el señor Paul José Maldonado procedió a notificarle el protesto de cheque a la imputada Heidy María Solano Ceballo, haciéndole la salvedad de que a falta de depositar los recursos necesarios para proveer fondos se iniciaría un proceso penal en su contra; 5).- que vencido el plazo para hacer efectivos los fondos del cheque de referencia, se procedió hacer la comprobación mediante acto de alguacil núm. 1266-2016 de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo verificado en la entidad bancaria correspondiente que la imputada no hizo el depósito de lugar, con todo lo cual quedó configurado el elemento de la mala fe, ya que el señor Paul José Maldonado Bueno realizó el proceso verbal de protesto del referido cheque, notificándole a la imputada Heidy Maria Solano Ceballo, haciéndole la salvedad de que si no se realizaba el depósito correspondiente, iniciarían al proceso penal. Los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, según el artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques, se enmarcan en: 1. La emisión de uno o varios cheques; elemento que se aprecia con la emisión por parte de la imputada, del cheque núm. 000204 de fecha 30/7/2016, por valor de dos millones seiscientos veinte mil pesos (RD\$2,620,000.00), girado contra del Banco BHD León, lo que no ha sido negado y se da como cierto; 2. La inexistencia o insuficiencia de fondos; elemento que se comprueba con las pruebas 2 y 3, consistentes en copia y original del acto de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos, descritos anteriormente, lo que tampoco fue controvertido y se da como cierto; y, 3. La mala fe del librador; elemento que ocurre puesto que como el cheque es un instrumento legal de pago se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de la intimación, al tenor del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques salvo probar el caso fortuito y la fuerza mayor, o que dicho cheque haya sido robado o perdido, lo que no ocurre, siendo firmado y emitido por la imputada, lo que no fue controvertido y se da como cierto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que para la mejor comprensión de los alegatos de la recurrente se precisa indicar que en la especie, la imputada hoy recurrente fue descargada por el tribunal de primer grado de la imputación que pesa en su contra de violación a la ley de cheques, siendo esta decisión recurrida en apelación, procediendo la Corte *a qua* a revocar la decisión de primer grado y declarar culpable a la imputada, condenándola a una sanción privativa de libertad por un periodo de seis (6) meses, así como la reposición del importe del cheque objeto de la *litis*, menos lo abonado por la querellada ante uno de los tribunales que han conocido el fondo del proceso, imponiendo además una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la parte querellante.

4.2. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio la recurrente endilga a la Corte *a qua*, haber dictado una decisión manifiestamente infundada, puesto que a su entender la sentencia carece de una adecuada motivación por violentar el derecho de la imputada al no permitírsele defenderse y contradecir las pruebas, además de que fueron violentados los principios de inmediación, contradicción y oralidad, al haber dictado la Corte *a qua* una decisión opuesta a la recurrida ante ella supuestamente fundamentada en los hechos establecidos por el tribunal de juicio, que la corte no respondió los medios del recurso y se fue más allá, haciendo una interpretación herrada de los elementos constitutivos del tipo penal envuelto en este proceso, de los hechos para establecer la configuración del ilícito penal, sobre todo en cuanto al elemento de la mala fe.

4.3. En lo que respecta a la supuesta violación por parte de la Corte *a qua* de los principios inherentes al juicio, es decir, la oralidad, inmediación y contradicción, y a la supuesta violación al derecho a recurrir de la recurrente, al dictar su propia decisión, fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, se hace necesario resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103, de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone: “Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por

la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso (...);” que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la Alzada entendió pertinente revocar la decisión impugnada y proceder a dictar directamente la decisión sobre el caso.

4.4 En la especie, la Corte *a qua* fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales recoge en su decisión como parte de sus motivaciones para variar la decisión ante ella impugnada y que han sido transcritas en parte anterior de la presente decisión, luego de un análisis minucioso y detallado de los mismos y subsumiéndolos en derecho, determinó que en la especie se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal analizado.

4.5 Que alega la imputada parcialidad de parte de la Corte, ya que a su entender la mala fe como elemento constitutivo de ilícito penal que se le atribuye, no se configura, puesto que el librado, tenía conocimiento sobre la inexistencia de fondos del cheque en cuestión, decidiendo la Corte *a qua*, contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado, que si bien es cierto que *“el legislador como una forma de evitar que se desvirtúe la naturaleza y finalidad del cheque como instrumento de pago, ha descrito como una conducta ilícita a los fines de la presente ley, el aceptar un cheque a sabiendas de que no tiene fondo, no menos cierto es que la carga de la prueba en este aspecto recae sobre quien la alega y la imputada no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo, máxime cuando esta Alzada ha verificado del contenido del cheque objeto de la presente litis, que este contiene la misma caligrafía en su llenado, tanto en la fecha como en el monto establecido, lo que se traduce, por lógica y la máxima de experiencia, que no se trató de un cheque futurista sino que el mismo fue entregado como pago de una deuda y por tanto en condiciones de ser canjeado”*.<sup>151</sup>

4.6 De lo anteriormente analizado, queda en evidencia que no lleva razón la recurrente, referente a la supuesta violación al principio de

151 Acápites 17, parte in fine, página 11 de la decisión recurrida.

imparcialidad, puesto que la Corte *a qua* fundamentó su decisión en hechos y en derecho, máxime cuando ha sido criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo al principio de imparcialidad de los jueces: “(...) el hecho de que la decisión impugnada no se haya expresado en el sentido más favorable a las pretensiones de la parte recurrente, no implica necesariamente que los jueces hayan faltado al principio de imparcialidad, pues la decisión se limita a remitir a las partes a dar cumplimiento a lo pactado...”,<sup>152</sup> motivos por lo que procede desestimar el alegato de que se trata por carecer de fundamento.

4.7 Que referente a la existencia de la mala fe como elemento constitutivo del ilícito de violación a la ley de cheques, ha sido criterio constante que: “la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo”.<sup>153</sup> Igualmente, en el ámbito internacional, el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante su Sentencia núm. C-544/, indica: “La mala fe: es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (sic)”<sup>154</sup>; en la especie quedó claramente establecido que la imputada emitió un cheque, a sabiendas de que no tenía la provisión suficiente de los fondos para ser pagado, y que habiendo sido intimada por José Paúl Maldonado al depósito correspondiente, no obtemperó a dicho requerimiento en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de lo que se colige, que la mala fe quedó configurada, en consecuencia, procede desestimar el alegato que se analiza y con este el recurso de casación de que se trata.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

---

152 Sent. núm. 65, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por las Salas Reunidas de la S.C.J. (pág. 21) Ratificada por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/0248/15, del 18 de septiembre de 2015.

153 Sentencia núm. 444, del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

154 Sent. aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., acta núm. 62, sesión de la Sala Plena, 1º de diciembre de 1994. Consultada el 14 de junio de 2021 en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm>

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la imputada Heidy María Solano, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heidy María Solano Ceballo, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 131

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erickson Cabrera Liriano.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olga María Peralta Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Kelvin García Leonardo y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Mineta Porquín y Martina Castillo.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erickson Cabrera Liriano conocido también como Erickson Cabrera Luciano, dominicano, 18 años de edad, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Integral

de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPACLP), Cristo Rey (antiguo CERMENOR), contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara bueno y valido el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Erickson Cabrera Luciano (a) El Potrico y/o Erickson Cabrera Liriano (a) El Potrico, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el adolescente Erickson Cabrera Luciano (a) El Potrico y/o Erickson Cabrera Liriano (a) El Potrico, por conducto de su Abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, en fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 643-2018-SSEN-00151 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena al Secretario General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del departamento Judicial de Santo Domingo, notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.*

1.2 Que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Erickson Cabrera Luciano (a) El Potrico y/o Erickson Cabrera Liriano (a) El Potrico, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2-295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Kelvin García Leonardo, Fernando Ramón y Willy St. Amour, víctimas. Que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó su decisión al respecto mediante sentencia núm. 643-2018-SSEN-00151 en fecha 10 de septiembre de 2018, declarando culpable al adolescente imputado de violación a los artículos 265, 266, 2-295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en calidad de autor, imponiéndole una sanción de seis (06) años de privación de libertad definitiva y a las indemnizaciones siguientes: 1- La suma de treinta

mil pesos (RDS30,000.00) a favor y provecho del señor Fernando Ramón. 2- La suma de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor y provecho del señor Kelvin García Leonardo. Y 3- la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Willy St. Amour. Que esta decisión fue recurrida en apelación, siendo resuelto el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

1.3 Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00286, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para el 21 de abril de 2021, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído a la Lcda. Olga María Peralta Reyes, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, concluir de la siguiente forma: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Erickson Cabrera Luciano, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2019, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público, (Sic).*

1.4.2 Oído a la Lcda. Mineta Porquín, en sustitución de la Lcda. Martina Castillo, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes representan a la parte recurrida,

Kelvin García Leonardo, Fernando Ramón y Willy St. Amour, concluir de la siguiente forma: *Primero: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Erickson Cabrera Liriano, en contra de la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; que la referida sentencia sea confirmada en todas sus partes por estar motivada en hechos y en derecho. En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar las víctimas siendo asistidas por un servicio gratuito.*

1.4.3 Oído al Lcdo. Edwin Acosta, Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Erickson Cabrera Liriano, individualizado también como Erickson Cabrera Luciano, en contra de la decisión impugnada, toda vez que la Corte a qua respondió las cuestiones que le fueron planteadas y ofreció los motivos suficientes conforme a la ley, evidenciando que los jueces de los hechos salvaguardaron los derechos y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en contra del imputado y además, el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que descalifique la labor desenvuelta por el tribunal de alzada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1 El recurrente Erickson Cabrera Liriano propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia*

*(Sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; Exp. 2012-26). Artículo 426 numeras 2 y 3 del CPP.*

2.2 En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Le fue denunciado a la Corte a qua el hecho de que el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de los artículos 172, 333 y 255 del CPP al otorgarle valor probatorio a las pruebas testimoniales a cargo, las cuales no pudieron individualizar de manera clara, directa y no controvertida al adolescente, tal es el caso del señor Willy St Amuor (testigo a cargo) quien declaró que fue atracado y producto de este hecho recibió un disparo en la boca y le quitaron sus pertenencias, quinientos pesos y su pasaporte, donde por la circunstancias de lo ocurrido no pudo ver con exactitud ya que el mismo cayó al piso perdiendo el conocimiento en virtud de que esa situación se generó en fracciones de segundos, manifestando este que recobró el conocimiento en el hospital donde le dieron los primeros auxilios, siendo informado por un policía a través de una foto vía WhatsApp manifestándole que esa pudiera ser la persona que lo agredió, no que él logró ver, mucho menos identificar, por lo que, lo que procedía era un reconocimiento de personas en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. Formalidades que no fueron cumplidas, puesto que la víctima solo manifestó al tribunal que le enseñaron una foto del imputado por su celular vía WhatsApp cuando este estaba interno. De igual manera manifestó la víctima que el imputado Erickson Cabrera Luciano (a) el Potrico es la persona que supuestamente lleva el arma y quien dispara sin embargo no se le realizó una prueba de parafina como correspondía para poder demostrar que ciertamente él es la persona que dispara dicha arma, en virtud de que supuestamente el mismo fue agarrado en flagrancia. En otro hecho planteado por el señor Kelvin García Leonardo (víctima), quien señalo que fue interceptado por varias personas entre ellas supuestamente el joven Erickson Cabrera Luciano (a) el Potrico y/o Erikson Liriano (a) Potrico donde el mismo establece que le fue sustraída la suma de noventa y ocho mil (RD\$98,000.00) pesos, un celular Samsung, un reloj, y una cadena, este hecho ocurre cuando el señor regresaba a su casa a las 9:00 pm, por lo que resulta ser no creíble que una persona transite con cierta cantidad de dinero en hora de la noche. Como es de entender que la víctima pueda señalar e identificar a una persona que no ve y acusar solo por simple suposición

en vista de que este interpone la denuncia quince días después y luego es que logra tener cercanía con el imputado por primera vez en el destacamento de prófugos, Por otro lado el señor Fernando Ramón testigo a cargo, plantea que saliendo de su casa cuando se dirigía a comprar unos medicamentos a su esposa intentaron atrcarlo el cual le hicieron cuatro disparos sin embargo el mismo señala al imputado Erickson Cabrera Luciano (a) el potrigo y/o Erickson Cabrera Liriano (a) el potrigo manifestando que con anterioridad había tenido un problema con el imputado dando a entender al tribunal que tenía motivos para ensañarse en contra del mismo y aprovechar la situación para que el joven sea condenado. Resulta que el tribunal a-quo no valoró las contradicciones en la cual incurrió el testigo a cargo precedentemente señalado, 1ro.- estableció que agarró al imputado y luego dice que no fue el que lo arrestó, que fue un equipo de la dirección de prófugos, si vemos el Acta de Arresto dice que él estuvo acompañado del raso Reynaldo Marine, sin embargo este no firma el acta en violación al Artículo 139 del Código Procesal Penal, de igual manera le preguntan ¿Usted llenó algún tipo de documento? Resp. Las actas, las de registro de personas y la de flagrante. Primero dice que llenó las actas y luego dice que no. 2do-. Dice que desde el destacamento del Felicidad llamaron al destacamento de los Guacarinos a prófugos a ver si él tenía problemas y ahí fue que lo arrestamos. Con esta afirmación del oficial actuante lo que se evidencia que el imputado estaba preso en el destacamento de los Guaricanos a prófugos y lo arrestaron sin una orden de arresto sin embargo el Acta de Arresto dice que fue apresado en la Av. Francisco del Rosario Sánchez, del sector los Guaricanos. 3ro. este le dijo el día y la hora en que fue arrestado el imputado y lo señalo con punto y coma a pregunta de la fiscal sin embargo cuando le preguntan ¿Dónde usted se encontraba cuando llena las actas?, ¿Usted manifestó al tribunal que usted lo arrestó porque éste tenía varias denuncias? Resp. Sí. Preg. ¿Recuerda la fecha? No recuerdo la fecha, a él lo apresaron en el Hospital Darío Contreras. Las actas no dicen que fue en el hospital dice que fue en otro lugar. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona.

2.3 en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

La actuación del tribunal entraña una falta de estatuir, pues al no responder ni en la motivación de la sentencia ni en la parte dispositiva de la misma los puntos establecidos por la defensa del adolescente imputado Erickson Cabrera Luciano en sus conclusiones, violenta la congruencia y la justicia rogada. Resulta que el tribunal a quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró ni se refirió en modo alguno a lo que fueron las conclusiones de la defensa las cuales constan en la página seis y siete de la sentencia recurrida, dejando en estado de indefensión al adolescente imputado violando el derecho a la igualdad toda vez que se puede verificar a lo largo de toda la sentencia que el tribunal solamente valora de manera positiva la carga probatoria de la parte acusadora. Que tal como se verifica en la referida sentencia, la defensa técnica procuraba que le fuese dictada sentencia absolutoria a favor del imputado, por lo que con el análisis realizado por la juzgadora le ha dado respuesta a sus conclusiones, procediendo a rechazar el medio planteado por no configurarse la violación del mismo. En ese sentido la Corte a quo estaba obligado a analizar la sentencia recurrida en cuanto a ese punto, es decir, identificar si hubo o no respuesta a las conclusiones dadas por la defensa. Unos de los requisitos establecidos en el artículo 313 letra c de la 136-03, es el razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas durante la audiencia, con exposición expresa de los motivos de hecho en que se basa.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su primer medio de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

2.- Luego del estudio de la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer, que contrario a lo invocado por el recurrente en su primer medio, la Jueza A-quo, hizo una ponderación correcta de la valoración de las pruebas, con relación a las declaraciones de las víctimas, el señor Willy St Amour, Kelvin García Leonardo, Fernando Ramón (víctimas directa y testigo a cargo), quienes de manera clara y precisa identifican al imputado como el autor de cada uno de los hechos ocurridos con las víctimas y el testimonio del señor Santo Pérez Rosario, miembro de la Policía Nacional,



quien de forma coherente narra cómo fue efectuado el arresto y registro del adolescente imputado, dándole credibilidad a los mismos, conforme al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 10 de agosto del 2011, la cual ha dicho: “Considerando, que ha sido criterio constante de esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (citamos algunos): 1) La existencia de un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del Juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos, 2) Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 3) Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo”. Por lo que procede rechazar el medio planteado por no encontrarse configurado el medio y agravio alegado.

3.1 Para responder los alegatos expuestos por el recurrente en su segundo medio de casación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3.- Esta Corte luego de realizar un estudio minucioso a la sentencia recurrida ha verificado que la Jueza a quo realizó un análisis relacionado a los hechos, las pruebas y el derecho, haciendo una valoración concreta y pormenorizada de todas las pruebas aportadas, dando las motivaciones conforme a cada una de las pruebas valoradas, cosa esta que la lleva a la conclusión lógica, que es retener la culpabilidad del imputado en los hechos que se le imputan, conforme a la acusación presentada por la parte acusadora, que tal como se verifica en la referida sentencia, la defensa técnica procuraba que le fuese dictada sentencia absolutoria a favor del imputado, por lo que con el análisis realizado por la juzgadora le ha dado respuesta a sus conclusiones, procediendo a rechazar el medio planteado por no configurarse la violación del mismo. 6.- Luego de esta Corte haber observado las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción,

Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones de la Parte Recurrente y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso interpuesto por el Joven Erickson Cabrera Luciano (a) El Potrico y/o Erickson Cabrera Liriano (a) El Potrico, en contra de la Sentencia No 643-2018-SSEN-00151, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que el recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir en cuanto al primer medio que le fue planteado, relativo a: “Errónea valoración de los artículos 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal” al tribunal otorgarle valor probatorio a los testimonios a cargo, los cuales no pudieron individualizar de manera clara, directa y no controvertida al adolescente.

4.2 En cuanto a la supuesta deficiencia en la valoración de la prueba testimonial, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3 En la especie, las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por las víctimas Kelvin García Leonardo, Fernando Ramón y el señor Willy St. Amour, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde las víctimas directas y presenciales, quienes sin dudas identificaron al imputado recurrente como la persona responsable de los asaltos, conjuntamente a otra persona, deposiciones estas, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, lo cual fue debidamente corroborado por la Corte a qua; criterio que también aplica para las declaraciones del agente actuante, que fue claro y coherente al narrar las circunstancias del arresto del imputado y los motivos por los cuales fue realizado, lo cual fue corroborado con las pruebas documentales depositadas por el órgano acusador, en consecuencia, no lleva razón el recurrente en cuanto a la valoración de la prueba testimonial; por lo que se rechaza su alegato.

4.4 Referente a la supuesta violación al principio de presunción de inocencia, a la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el a quo al estimar que, por las condiciones particulares de la tipología penal en cuestión, los testimonios de las víctimas y testigos presenciales aportados al proceso, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable, quedando pura y simplemente de relieve la inconformidad del impugnante con el fallo impugnado, más que una alegada deficiencia en la valoración probatoria, por lo que el alegato analizado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

4.5 En cuanto al reconocimiento de personas es pertinente acotar que si bien es cierto como señala el imputado, en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque *la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando existan dudas que permitan identificar al imputado de manera positiva*<sup>155</sup>, y en este caso conforme a

155 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-00636, del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala.

las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por el testimonio coherente y preciso de la víctima y testigos presenciales, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte.

4.6 Que referente al alegato de que el recurrente al ser apresado en flagrancia, debió realizársele la prueba de la parafina, el mismo carece de fundamento, ya que en el presente proceso el imputado fue sometido por varias acciones realizadas en diferentes fechas, y como ha sido expresado anteriormente, las víctimas identificaron claramente al adolescente recurrente, lo que unido a los demás medios de prueba resultan suficientes para una sentencia condenatoria en su contra, sin que pueda demostrarse que la realización de esta prueba incida en la decisión tomada por el tribunal de juicio, que fue corroborada por la Corte *a qua*, en consecuencia, el reclamo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.7 Que respecto al segundo medio, en el cual se alega que la Corte *a qua* no respondió el aspecto referente a que el tribunal de juicio no ponderó las conclusiones de la defensa, de la lectura de la decisión impugnada y de los motivos externados para la confirmación de la sentencia apelada, específicamente en el numeral 3 de la sentencia de que se trata, se advierte que, la Corte *a qua* tuvo a bien responder satisfactoria y detalladamente los puntos planteados, puesto que, tal y como asevera la corte, *el tribunal de juicio al realizar la valoración probatoria y determinar la culpabilidad del imputado, procedió a dictar sentencia condenatoria contra este*, motivos que sirvieron de fundamento para desestimar las conclusiones de la defensa, ya que las mismas versaban sobre la absolución del imputado, por lo que el alegato planteado más que una supuesta omisión de estatuir, resulta una inconformidad de la defensa con lo decidido por el tribunal de juicio, en ese sentido, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.8 Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1 En virtud del Principio "X" de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erickson Cabrera Liriano conocido también como Erickson Cabrera Luciano, contra la sentencia penal núm. 1214-2019-SEEN-00035, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

**Segundo:** Declara las costas de oficio por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 132**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Monestina Franch y Bravo, S. A. (Supermercado Bravo).
<b>Abogados:</b>	Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmery Sánchez.
<b>Recurridos:</b>	María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorga.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Alejandro Santana Isaac, Héctor R. Collado Sarante y Licda. Zaida Lugo Lovatón.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: 1) Bravo, S. A. (Supermercado

Bravo), con domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, núm. 1452, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y 2) Rafael Monestina Franch, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098547-0, domiciliado y residente en la avenida Winston Churchill, núm. 1452, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva expresa:

**PRIMERO:** RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Alvarez Mallorga, debidamente representados por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana y Héctor Collado Sarante, abogados de los Tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Núms. 001-087569-9, 026-01331669 y 402-2266539-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador Núm. 9C Torre embajador Business Center suite 3B Jardines del Embajador Bella Vista. Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorga, debidamente representados por los Licdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana y Héctor Collado Sarante, en contra de la Sentencia No. 047-2019-SSEN-00080, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, declarando culpable a al imputado RAFAEL MONESTINA FRANCH, en su calidad de representante legal como Presidente del Consejo de Administración del Supermercados Bravo S.A., de generales que constan, de violación de los artículos 169, numerales 1 y 2 literales a, b, y d y 11, 171 de la Ley 65-00 sobre Derecho del Autor, modificada por la Ley 424-06, y por aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, exime del cumplimiento de la pena privativa de libertad, condenando al imputado al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del sector público. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil,

*DECLARA como buena y valida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorga, debidamente representados por los Licdos. Zaida Lugo Lovaton, José Alejandro Santana y Héctor Collado Sarante, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, CONDENA a la entidad comercial SUPERMERCADOS BRAVO S.A. y al imputado RAFAEL MONESTINA FRANCH, en su indicada calidad, solidariamente, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación per los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a raíz del hecho punible. CUARTO: CONDENA a la entidad comercial SUPERMERCADOS BRAVO S.A. y al imputado RAFAEL MONESTINA FRANCH, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados, Licdos. Zaida Lugo Lovaton, José Alejandro Santana y Héctor Collado Sarante, que obtuvieron ganancia de causa. CUARTO; La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes. (Sic)*

1.2 Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rafael Monestina Franch y Supermercados Bravo, S. A., por presunta violación a los artículos 52 de la Constitución, artículos 17, numeral 1, 19 numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 20 y 21 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor, modificada por la Ley 424-06, sobre Implementación del DR-CAFTA, y el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, acusación a la que se adhirieron como querellantes y actores civiles los señores María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorga, siendo apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia al efecto, marcada con el núm. 047-2019-SEEN-00080, del 26 de abril de 2019, mediante la cual declara la absolución del imputado Rafael Monestina Franch y condena en el aspecto civil a la razón social Supermercados Bravo, S. A, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en provecho de los querellantes y actores civiles, siendo apelada esta decisión por los querellantes y actores civiles, recurso que fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,



la cual dictó la sentencia ahora impugnada, núm. 502-2019-SSEN-00184, del 21 de noviembre de 2019.

1.3 Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos el día 12 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 142-20 del 2 de abril de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus). Siendo emitido el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00357, del 16 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 27 de octubre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Oído al Lcdo. Alfredo Lachapel, juntamente con la Lcda. Rosmery Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Rafael Monestina Franch, manifestar lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Rafael Monestina Franch, en contra de la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00184 del 21 de noviembre de 2019, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse presentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Rafael Monestina Franch, en contra de la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00184 del 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia del Distrito Nacional, pero por una sala diferente, por los motivos y razones que exponemos en el cuerpo de esta instancia; Tercero: Condenar a los recurridos, señores María Rosa Mallorca Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorca, al pago de las costas*

*del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Oído al Dr. Pedro Nelson Félix Montes de Oca, juntamente con la Lcda. Yulissa Ogando, quienes actúan en nombre y representación de Bravo, S.A. (Supermercado Bravo), manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación penal parcial solo del aspecto civil, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal penal vigente. (Artículos: 425, 426, 427, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, revocar y rechazar parcial y específicamente el aspecto civil por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00184 del 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia declarar con lugar el presente escrito contentivo de recurso de casación y conforme al numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba documental incorporada; Tercero: En cuanto a las costas civiles, condenar la parte recurrida al pago de las mismas, a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3 Oído al Lcdo. José Alejandro Santana Isaac, juntamente con el Lcdo. Héctor R. Collado Sarante, por sí y por la Lcda. Zaida Lugo Lovatón, quienes a su vez actúan en nombre y representación de María Rosa Mallorga Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorga, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir solicitando que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa, depositado el 8 de enero de 2020, por ante la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Es cuanto magistrado; bajo toda clase de reserva.*

1.4.4 Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación promovidos por los recurrentes Bravo, S.A. (Supermercado Bravo) y Rafael Monestina Franch, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2019, en razón de que la decisión jurisdiccional*

*impugnada contiene motivos y fundamentaciones suficientes sin que se adviertan la vulneración de derechos y garantías fundamentales de los recurrentes, dejando el aspecto civil a la soberana apreciación de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## **II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.**

2.1 El recurrente Rafael Monestina Franch propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de los artículos 169, numerales 1 y 2 literales a, b y d, y 11. 171 y de la ley No. 65-00, sobre derecho de autor. Inobservancia de los artículos 1, 5, 14, 19 y 25 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Violación a disposiciones de orden constitucional contenidas en los artículos 6. 40.14, 69. 69.7, 69.10 y 74.4 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *Resulta evidente que la Corte a qua realizó una especie de mezcla entre las consideraciones y las citas jurisprudenciales contenidas en la sentencia del tribunal a quo, despachando en efecto, una sentencia con falta de fundamento, afectada por ilogicidad manifiesta. Al haber actuado así, la Corte a qua desnaturalizó los hechos fijados por la sentencia de primer grado; que, en la página 29 párrafo 10.5 de la sentencia de primer grado (como alega la Corte a qua) el juez no incluyó en ninguna de sus líneas “que las penas que ella contempla se aplicaran a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa cuando el infractor sea una persona moral”, como equívocamente interpretan los jueces de la corte a -qua. Con la cita de la Sentencia TC/0162/13, párrafos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5 del Tribunal Constitucional (TC), el tribunal a quo no hizo suyas las motivaciones del TC, sino*

que las Invocó para corroborar sus consideraciones en cuanto a la inimpunitabilidad de la sociedad comercial Supermercados Bravo, S.A, al tiempo de dejar claramente establecido que: “los socios no pueden pagar por la persona moral, sin respetar el principio de responsabilidad personal...”. Que la Corte a qua escogió las líneas que más les convenían a los apelantes - recurridos de la Sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, una muestra de ello es que para desfavorecer al hoy recurrente, omitió razonar que si bien es verdad que el Tribunal Constitucional dejó establecido (párrafo 9.4 TC/0162/13) que el artículo 211 del Código de Trabajo no es inconstitucional pues no violenta el principio de culpabilidad, no menos verdad es que la propia sentencia (párrafo 9.5) dicta que para que esto pueda tener vigencia, los administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa, deben actuar en representación de esta última, es decir, participar, intervenir, ordenar y decidir su propia conducta, y dice: “y son precisamente los actos que realizan estas personas en ese ejercicio de ese libre albedrío los que les son imputables”. A que, la Corte a qua, sospechosamente se le olvidó que a la luz del principio de presunción de inocencia (69.3 CRD) y personalidad de las penas (40.14 CRD), no basta con que los artículos 169, numerales 1 y 2 literales a, b y d, y 11, 171 y de la Ley No, 65-00, sobre Derecho de Autor le atribuya responsabilidad a los gerentes, administradores o representantes de una sociedad, pues el debido proceso de ley (garantía fundamental) no solo exige que se demuestre la calidad de administrador o gerente para sancionarlo, sino también que se compruebe (en un juicio oral, público v contradictorio) y con elementos de pruebas suficientes, que el acusado -bajo su calidad de administrador- intervino, actuó, ordenó, participó o decidió que se utilizara la obra, atendiendo a su propia voluntad y libre albedrío. A que, en el caso que nos ocupa, la corte a qua revocó la Sentencia ... y, condenó al recurrente, Rafael Monestina Franch en el aspecto penal y civil. Esto lo hizo sin analizar pruebas o escuchar testigos, supuestamente anclada en las “comprobaciones de hecho fijadas” por la decisión de primer grado. Pero resulta que en esa etapa de juicio, no se presentaron pruebas o elementos de derecho suficientes que pudieran estimar que el acusado -bajo su calidad de administrador- intervino, actuó o participó en los hechos, atendiendo a su propia voluntad y libre albedrío. Que no habiendo ocurrido esto, entonces no se pudo destruir, fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia que le acompaña al

recurrente en casación. A que, es importante poner en conocimiento de esta alzada que el mencionado artículo 178 de la Ley No. 65-00. sobre Derecho de Autor no formó parte de la calificación jurídica de los hechos imputados en la acusación del Ministerio Público, como tampoco en la Resolución No. 057-2018-SACO-00201 del 28 de junio de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción (Auto de Apertura a Juicio). Además de que la Corte a qua no podía acreditar en su sentencia hechos u otras circunstancias más allá de los descritos en la acusación del Ministerio Público y el acusador subsidiario. A que, la función de probar con precisión y despejar todas las dudas de que el recurrente. Rafael Monestina Franch era el gerente y administrador en ese momento, le correspondía al órgano acusador (Ministerio Público) y al acusador subsidiario, no al imputado. Es por tanto que afirmamos que la Corte a qua violentó el artículo 74.4 de la Constitución y los artículos 1, 5, 14 y 19 del Código Procesal Penal, toda vez que la imputación precisa de cargos, la actividad probatoria y la destrucción de la presunción de inocencia no es una tarea del acusado. A que, al no haberse probado por ningún medio fehaciente que desde el 16 de marzo del año 2014 y hasta marzo del año 2016, el señor Rafael Monestina Franch, fue Gerente/Administrador, no podía pues la Corte a qua inferir que al momento de haber ocurrido los hechos (diciembre del año 2014) el recurrente estaba a cargo de la empresa, pues su mandato pudo haber iniciado justamente con la última asamblea corporativa celebrada el 20 de abril del año 2015, a la que hace referencia el Registro Mercantil No. 4727SD de la sociedad Supermercados Bravo, S.A. aportado como prueba por el acusado. Por consiguiente, la Corte a qua no podía hacer otra cosa que confirmar la decisión del tribunal a quo. A que, en la especie la carencia de pruebas creó dudas razonables sobre la cuestión que atañe al cuadro acusador o plano táctico del Ministerio Público. Es decir, que no se pudo probar el hecho de que a partir de la vigencia del Registro Mercantil y hasta la ocurrencia de los hechos el recurrente era gerente, y le correspondía a los acusadores probar con otras asambleas celebradas por la sociedad que efectivamente era el recurrente el presidente o administrador. La corte a qua no podía deducirlo ni intuirlo. **En cuanto al segundo medio:** A que, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el recurrente fue investigado y acusado por el Ministerio Público y los señores María Rosa Mallorca Ricart y Zadkiel Roberto Álvarez Mallorca, por presuntamente haber violado los artículos 52 de la Constitución

*de la República, 17 numerales 1 y 2, 18, 19 numerales 1 y 3, 20, 21, 169 numerales 1 y 2, 171 y 177 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor en la República Dominicana, artículo 15.11.26 (b) del DR-CAFTA, el artículo 50 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) y el artículo 1° del Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas. Que, a pesar de que tanto la acusación del Ministerio Público como la alterna enuncian sendos tipos penales, aún estos sólo sean enunciativos de derecho o de principios legales de la materia, no atribuibles al ciudadano Rafael Monestina Franch, nosotros, por un asunto de objetividad y coherencia, concentraremos la atención en el artículo 171 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor. A que, la Corte a qua apoyada en la presunción de culpabilidad que establece ese texto legal, pretende sostener una condena penal en contra del recurrente Rafael Monestina Franch. Que, de las motivaciones de la Corte a qua se colige que ha obrado erradamente, puesto que la única presunción permitida en un juicio penal -como ya hemos dicho en parte anterior- es la presunción de inocencia, pero contrario a este principio la Corte a qua le reprocha al tribunal a quo que debió ponderar que no se aportó ningún poder o autorización que le hiciera presumir que el recurrente contaba con la anuencia del autor. A que bajo su marcado interés por condenar al recurrente. Rafael Monestina Franch, la Corte a qua hace desconocidas revelaciones sobre el proceso, que en ninguna de las etapas anteriores se dilucidaron, como el hecho de afirmar que “se trató de una inversión considerable de dinero” y que por tanto era necesaria la participación directa del recurrente en los hechos. ¿cómo puede la Corte a qua corroborar que se trató de una inversión millonaria, si eso no fue más que un simple argumento escrito por la parte apelante? A que, de la única forma en que la Corte a qua pudo haber revocado la absolución y condenado al ciudadano Rafael Monestina Franch, en base al artículo 171 ya citado, era a través de la subsunción del tipo penal endilgado con los hechos de la causa y los medios de prueba aportados oportunamente por el Ministerio Público y el acusador subsidiario. Que si bien es verdad el ciudadano Rafael Monestina Franch es el presidente de la razón social Supermercados Bravos, S.A., no menos cierto es que dicha entidad comercial no es un ventorrillo de esquina que se maneja al libre antojo de una sola persona, sino que es una gigantesca entidad corporativa, estructurada por diferentes departamentos debidamente manejados por un gerente,*

por ejemplo: Comunicación y Mercadeo. Máxime cuando no existe constancia, prueba, documento, contrato, correo electrónico, orden de compra, cheque, factura o cualquier otra prueba que demuestre que el recurrente -en su propia persona- haya ordenado, autorizado o contratado una empresa publicitaria para usar el tema musical "Chin Chin. Chon Chon, Chun Chun. Este principio constitucional tiene una estrecha relación, concretamente en la correspondencia que debe existir entre el delito, el sujeto responsable y la pena. Se trata de una relación de tipo jurídico que enlaza un hecho, un individuo al que se le responsabiliza de ese hecho, y, en virtud de dicha responsabilidad, una consecuencia jurídica restrictiva de derechos impuesta precisamente al mismo individuo. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución de la República "...Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". En ese orden, y como se desprende de lo anterior, la base jurídica [artículo 171 de la Ley No. 65-00] utilizada por la Corte a qua para condenar al recurrente, encuentra un conflicto normativo de corte constitucional, pues su contenido enmarca una presunción de culpabilidad que no resiste el test constitucional. En primer lugar, porque en términos jerárquicos es sabido que la Constitución de la República lleva preponderancia frente a la ley de derecho de autor y segundo, dicho texto legal choca drásticamente con el contenido de los artículos 40 numeral 14 y 69 numeral 3 de la Constitución. En el presente caso la Corte a qua solo se limitó a anotar en su sentencia que el ciudadano Rafael Monestina Franch es culpable porque el artículo 171 de la Ley No. 65-00 lo prescribe y porque el Certificado de Registro Mercantil lo señala como presidente de Supermercados Bravo, S.A. Olvidando ambos que sólo cabe imponer una pena al autor del delito por la comisión del mismo en el uso de su autonomía personal. Que por la simple calidad de presidente y por la existencia de una ley que prescribe una presunción de culpabilidad, la Corte a qua no debió cargar en la espalda del ciudadano Rafael Monestina Franch el peso de una condena de carácter privativo de libertad, sin previamente hacer un análisis ponderativo del predominio de la constitución frente a la norma atacada, y omitiendo dos garantías fundamentales consagradas en nuestra constitución... (Sic)

2.3 La recurrente Supermercados Bravos, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica.

2.4 En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** *Que el juez a quo incurrió en múltiples contradicciones e ilogicidades respecto de la valoración de los hechos y medios de prueba que les son presentados para su determinación y valoración. Esto es que, a tales fines, el juez debe utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cosa que no ha hecho en el caso que nos ocupa. De difícil respuesta resulta la sentencia de marras, porque la juez que tuvo a cargo su motivación lo que hizo fue tomar todos los alegatos de la parte recurrente en apelación y subsumirse en ellos, emitiendo al mismo tiempo juicios de valor y criterios carentes de todo fundamento y base legal. Exactamente criterios de la juez plasmados sin sustentación ni fundamentación legal. La juzgadora se refirió a los alegatos de la defensa técnica vertidos en audiencia por lo que genera un nivel de desigualdad en el tratamiento del caso, lo cual violenta los artículos 38 y 69 de la constitución de la República (igualdad ante la ley y tutela judicial efectiva) y el artículo 12 (igualdad entre las partes que intervienen en un proceso) del código procesal penal dominicano. En este sentido, la juzgadora no se pronunció, ni tomo en cuenta para la acción civil resarcitoria el hecho de que la calidad de la señora María Rosa Mallorca Ricart, no quedó claramente establecida toda vez que en su Acta de Matrimonio, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Acta No. 000121, Folio No. 0021, Libro No. 00279, del año 1978, con el señor Fausto Pedro Pablo De Jesús Álvarez Bonilla, figura con un apellido distinto, es decir su acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, ha debido ser declarada inadmisibile por falta de calidad. Probablemente para una cuestión penal sea poco importante esta diferencia en el nombre de la querellante, más no así, a los fines resarcitorios del reclamo civil, ya que ello arrastra consigo una deficiencia probatoria en lo que es su calidad para actuar en justicia respecta. Entonces, vistas así las cosas, la indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), impuesta a la razón social BRAVO, S.A, (Supermercados Bravo) deviene en ilógica y violatoria de la normativa procesal vigente. Es decir, para que el juez pueda aplicar la indemnización civil resarcitoria en todo caso tiene que ser procedente, y para que sea procedente deber ser probada, y en la especie no lo es porque no se probó. Estamos frente a una querella y acusación particular con*



*pretensiones resarcitorias de manera accesoria presentada por personas sin calidad, y con una condición de herederos no muy clara respecto de los derechos de autor del decujus. De igual manera, ante la ausencia de acto jurídico de determinación de herederos o de partición amigable o judicial, independientemente de que sean esposa e hijo del finado, se desconoce si existen otros herederos o titulares de derechos: tales como editores de música, sociedades de autores, entre otras; sobre la obra musical en cuestión. Es una ilogicidad manifiesta que se aprecia en el corolario de contradicciones en que incurre la juzgadora fijar una indemnización como lo hizo, cuando en la especie quedó establecido desde el primer grado, que la obra "CHIN CHIN CHON CHON CHUN CHUN", siempre fue utilizada sin fines de lucro, por lo cual no tenía un valor de mercado que pudiese haber sustentado la cuantificación del perjuicio. Comete yerro la juzgadora al atribuirse la facultad de aplicar una indemnización alternativa basada en el artículo 177, párrafo III, de la Ley de Derecho de Autor No.65-00, toda vez que ante la imposibilidad de evaluar el perjuicio es la víctima quien tiene que solicitarla (tal como señala el texto legal precitado). Sin embargo, como se aprecia, en el numeral 21 de la sentencia atacada, la juzgadora no se percató de la ruptura del apelante ahora recurrido con la inmutabilidad del proceso y la incongruencia entre lo planteado en sus argumentaciones y lo solicitado en su petitorio. Simple, el tope de una indemnización alternativa es de dos millones de pesos, (RD\$2,000.00.00) y el hoy recurrido solicitó cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), ante esta incongruencia procesal se imponía la nulidad de la acusación, no hacerle la tarea al recurrido. Es precisamente esta falta de valor de la obra y la falta de interés en generar riquezas que hace insustentable la indemnización excesivamente fijada por el juez a quo, la cual debe ser revocada". En cuanto al aspecto moral, la juzgadora confunde el derecho moral del autor con el supuesto dolor de los titulares (herederos) considerando los daños morales de los herederos como si fueran los del autor, cuando en realidad son distintos y no hace motivación alguna sobre tal distinción. Es imposible considerar el dolor moral del autor generado por la creación de su obra, igual a un supuesto dolor sentimental de unos herederos que solo persiguen enriquecimiento sin causa. **En cuanto al segundo medio:** En su afán por fijar una indemnización complaciente, la juez que se encargó de motivar la sentencia de la alzada incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica toda vez, asume la responsabilidad civil, establecida en*

*el artículo 177, parte capital de la ley de Derechos de Autor dominicana, núm. 65-00, lo cual no se discute; pero, olvida que la ley no exime al actor civil de la carga probatoria de sus alegatos, por aquello de que todo el que alega un hecho debe probarlo, y quedó claro en la página 4, de la sentencia atacada que no hubo pruebas aportadas en la alzada que sustentaren el aumento excesivo de la ya improcedente indemnización fijada en primera instancia. Se trata de una presunción de responsabilidad, pero para que sea procedente hay que cuantificar el perjuicio conforme a los mandatos de la ley 65-00, en materia de Derechos de Autor, no de manera omnimoda, asumiendo daños materiales y morales porque simplemente al juzgador se le ocurrió poner una suma, sin justificar la procedencia de su cálculo. La Juzgadora en un ejercicio deliberativo carente de motivación, mal interpretando y mal aplicando la norma comete múltiples yerros para finalmente fijar una indemnización además de excesiva, contraria a derecho y que le conduce a una aplicación errónea de la normativa. Especialmente de los artículos 177, tanto en su parte capital como en su párrafo II, de la Ley No. 65-00; así como del artículo 123, del Código Procesal Penal Dominicano. Finalmente, mal interpreta y mal aplica la juzgadora el artículo 177 párrafo m, de la ley No. 65-00, cuando pierde de vista que debe ser ejercido este mandato a solicitud de la víctima, y que las facultades del juez para fijar indemnizaciones deben ser por cada obra, ejecución o fonograma. La obra es solo una, el fonograma es un formato físico que no existe, ni fue presentado en ninguna de las etapas procesales de la especie (no debe confundirse con discos compactos copiados sin sustentación forense por parte de los querellantes hoy recurrentes para fabricar pruebas, debió ser al menos un fonograma elaborado por el Bravo, S.A.), la ejecución no consiste en un acto masivo de reproducción, pues el término ejecución, según los doctrinarios del derecho de autor, solo aplica a la ejecución humana de música en espectáculos en vivo. La juzgadora se contradice en el numeral 33, en la página 10 de 13 de su decisión, al usar los términos reproducción, ejecución y fonograma, ya que no está de acuerdo con la parte que recurre: “33. De otro lado, la parte que recurre formula un razonamiento errado al momento de analizar el alcance del artículo 177...”; luego le hace adecuación de la indemnización, pero en aumento, no en disminución, aun no estando de acuerdo con el planteamiento de la parte que recurre. ILOGICIDAD y CONTRADICCION, generada por una mala y errónea aplicación en interpretación de la norma. (Sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 Que, para fallar el recurso de los querellantes, la Corte *a qua*, en cuanto al recurrente Rafael Monestina Franch, se fundamentó los siguientes motivos:

*El descargo penal del imputado se produce bajo dos supuestos, errados ambos, por parte del juzgador. De un lado establece que aun cuando se aportó una certificación de Registro Mercantil, la cual establece que el imputado funge como gerente/administrador de la empresa, registro éste con una vigencia hasta el día 16-3-2016. Es importante aquí señalar, tal cual lo hizo el recurrente, que la ley No. 12 sobre Registro Mercantil establece que el registro debe renovarse cada dos años, lo que significa que ese último registro que vence el 16-3-2016 debió presentarse en fecha 16-3-2014 y, por tanto el periodo de diciembre del año 2014 que fue donde se cometieron los hechos quedo abarcado, por lo que el a quo debió concluir a través de una correcta valoración de las pruebas que al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la acusación el imputado era el gerente y administrador de la empresa Supermercados Bravo S.A. Sin embargo, se pierde en disquisiciones el juzgador estableciendo que en la certificación de referencia se establece que la última actualización en la asamblea celebrada es la de fecha 20-4-2015, es decir de una fecha con posterioridad a la ocurrencia de los hechos juzgados, que son de diciembre 2014, por lo tanto, no fue posible establecer si antes de esa fecha el señor Rafael Monestina Franch era o no gerente. Pero resulta que, si quedó probado que antes de la fecha de vencimiento del último registro mercantil el señor Monestina era gerente, esto así porque para que venciera el 16-3-2016 ese registro debió hacerse el 16-3-2014 por aplicación del artículo 12 de la ley 2-00 sobre Registro Mercantil. Y si en ese espacio de tiempo se produjo algún cambio como sugiere el tribunal entonces la carga de la prueba descansaba sobre el imputado quien tenía que probar que para la fecha en que ocurrieron los hechos esta persona no fungía como gerente. En cuanto a la falta de conocimiento de la ilicitud del acto por parte del imputado el a quo debió ponderar que no se aportó ningún elemento de prueba encaminado a establecer que el imputado actuó amparado en algún tipo de poder o autorización que le hiciera presumir que contaba de alguna forma con la anuencia del autor de la obra para hacer uso de la misma, en los términos en que quedó probado en el juicio; que por demás se trató de una inversión*

considerable por parte de la empresa que requería necesariamente de la aprobación de quien tenía a su cargo el funcionamiento y administración de la misma, por lo que contrario a lo valorado por el a quo, a partir de las pruebas debatidas en el juicio y de los hechos fijados en la sentencia quedó probado que el señor Rafael Monestina Franch era el gerente de Supermercados Bravo al momento de la ocurrencia de los hechos y tenía conocimiento que se hizo uso de la canción para modificarla con la intención de utilizarla con fines publicitarios, sin contar con la autorización de los titulares del derecho de propiedad sobre la obra. Con relación al descargo pronunciado a favor del imputado en el aspecto civil, la Corte lo va a contestar de manera conjunta al segundo medio que cuestiona los criterios bajo los cuales el a quo impuso la indemnización solo a cargo de la persona moral. No lleva razón el a quo cuando establece, a fin de disminuir el monto indemnizatorio, que el hecho de no registrar la obra imposibilitó a la parte civilmente demandada de saber a quién pedir autorización para el uso de la misma, además de que la parte querellante no aportó pruebas que permitieran establecer que el imputado fue puesto en auto, a fin de que descontinuara con la utilización de la obra. Esto así porque el hecho de no registrar la obra no puede perjudicar el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sobre Derecho de Autor y yerra también el a quo cuando trata de poner a cargo del autor de la obra o de los titulares del derecho la obligación de poner a los terceros en conocimiento de quien es el autor de la obra, por lo que ninguno de esos criterios debió ser valorado para minimizar el daño y por vía de consecuencia la indemnización. De otro lado la parte que recurre formula un razonamiento errado al momento de analizar el alcance del artículo 177 modificado por la ley 424-06, pues ejecución o fonograma no equivale a reproducción. En el marco de la ley Núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, un fonograma o ejecución es toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o una interpretación; mientras que la reproducción es la fijación a través de cualquier procedimiento de la obra en un soporte o medio físico que permita su comunicación, por lo que no es posible asimilar cada transmisión de la canción como si fuera un fonograma y en esas atenciones la Corte procederá a adecuar el monto indemnizatorio tal como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al descargo del imputado en el aspecto civil, no lleva razón el a quo, toda vez que es la propia ley que rige la materia que establece en

su artículo 178 que el propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores la ley No. 65-00, responderán solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan. Que así las cosas y habiéndose establecido que el señor Rafael Monestina Franch era el gerente y representante legal de Supermercados Bravo S.A. debió ser condenado solidariamente en el aspecto civil al monto indemnizatorio conjuntamente con la entidad comercial Supermercados Bravo S.A.

3.2 Con respecto a la entidad comercial Supermercados Bravo, S. A, y al aumento del monto indemnizatorio, la Corte a qua expresó:

Que en ese orden el artículo 30 de la ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor establece que las limitaciones al derecho de autor son de interpretación restrictivas y no podrán aplicarse en forma tal que atenten contra la explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular del derecho. Y en el caso de la especie el uso no autorizado realizado por los recurridos no se enmarca dentro de las excepciones y su supuesto uso no lucrativo tampoco limita la compensación que merece en derecho como resarcimiento de los daños ocasionados. Finalmente, y en lo que respecta a los derechos patrimoniales que el autor o sus titulares tienen sobre su obra, reclama la parte recurrente que el a quo debió tomar como punto de partida la prueba del disco compacto contentivo del monitoreo de radio a Supermercados Bravo durante el periodo 2014 al 2015 elaborado por la compañía de monitoreo "NIELSEN IBOPE." Que a partir de esa prueba fue un hecho probado en el juicio la cantidad de veces que la canción modificada fue reproducida (634), así como las emisoras que reprodujeron la obra adulterada y las inversiones realizadas por Supermercados Bravo en cada emisora. Que así las cosas y partiendo de lo que establece el artículo 177 párrafo III de la ley No. 65-00 modificada por la ley No. 493-06 en el sentido que ante la imposibilidad de valorar los daños y perjuicios reales sufridos por la víctima, el juez tendrá la facultad como alternativa para realizar el cálculo, fijar indemnizaciones por cada obra, ejecución o fonograma entre veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), con la finalidad de indemnizar al titular del derecho. Que el tribunal debió entonces multiplicar el número de reproducciones realizadas (637) por al menos veinte mil pesos (RD\$20,000.00), lo cual arrojaría un monto mínimo de doce millones setecientos cuarenta mil pesos dominicanos

(RD\$12,740,000.00). Contestando el fondo del recurso, en cuanto a la posible responsabilidad penal de la entidad comercial Supermercados Bravo S.A. el a quo incurre en serias contradicciones, pues de un lado hace referencia a decisiones tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional donde queda claro que las personas morales de manera excepcional y a condición que el legislador lo haya dispuesto de manera expresa puede comprometer su responsabilidad penal, caso en el cual la pena imponible recaerá sobre los representantes, gerentes o administradores según el caso, siempre que estos hayan sido puesto en causa en tales calidades. También señala el a quo, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que la disposición contenida en el artículo 211 del Código de Trabajo dominicano no contraviene la Constitución cuando establece que las penas que ella contempla se aplicaran a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa cuando el infractor sea una persona moral, pues tal solución es fruto de considerar la imputabilidad penal desde el punto de vista de la culpabilidad. Y esto así, en el sentido de que los administradores, gerentes, representantes o quienes tengan la dirección de la empresa cuando actúan en representación de esta última no dejan de actuar por propia voluntad, ordenando y decidiendo su propia conducta, y son precisamente los actos que realizan estas personas en ese ejercicio de ese libre albedrío los que les son imputables. Que no obstante lo anterior, el a quo hace referencia al artículo 40.14 de la Constitución para establecer el principio de la personalidad de la persecución, de tal suerte que nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido sino por el hecho personal y concluye que lleva razón la defensa de la entidad Supermercados Bravo S.A. cuando plantea que el principio de la personalidad de las penas es una disposición que está contenida en nuestra normativa penal, desde el código Napoleónico y, que en el caso de personas morales, como son personas ficticias los socios no pueden pagar por la persona moral sin violentar el principio de responsabilidad personal, y en ese orden si la persona moral pudiera responder sería en el aspecto pecuniario, de su subsistencia, de su registro, de su asistencia jurídica etc. Y en ese orden el a quo dispuso el descargo de la entidad comercial Supermercados Bravo S.A. alegando además que la ley sobre Derecho de Autor no contempla formulas especiales para sancionar a las personas morales, por lo que no es posible retener responsabilidad penal a la entidad comercial

Supermercados Bravo S.A. 25 El a quo de un lado inaplica el criterio constante fijado por la Suprema Corte de Justicia e inobserva la interpretación del Tribunal Constitucional que tiene carácter vinculante y que ha establecido que las personas morales pueden de manera excepcional comprometer su responsabilidad penal, caso en el cual las sanciones recaerán sobre los gerentes o administradores de estas y tal solución resulta conforme al principio de culpabilidad para la imputación penal que exige el ejercicio de la voluntad, de la cual se entiende carecen las personas jurídicas por lo que no se viola la constitución. 26 Y de otro lado el a quo incurre en una errónea valoración de la norma cuando establece que la ley sobre derecho de autor no contempla sanciones penales a las personas morales, pues de la lectura del artículo 171 se evidencia que la responsabilidad por los tipos penales descritos en la ley No. 65-00 se extienden a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran, con todo lo cual queda claro que la entidad comercial Supermercados Bravo S.A. puede comprometer su responsabilidad penal en materia de Derecho de Autor. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Monestina Franch.

4.1.1 Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso interpuesto por el señor Rafael Monestina Franch, es preciso indicar que, el recurrente alega, varios aspectos dentro de cada medio, conteniendo además, puntos idénticos en cada uno de ellos, motivo por el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizar de forma conjunta los dos medios planteados, por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos; máxime cuando ha sido criterio constante que: *en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado*<sup>156</sup>; además de que: *esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando*

---

156 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

*los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*<sup>157</sup>

4.1.2 Que al haberse establecido lo anterior, en sus medios de casación se analizaran los alegatos del recurrente, aunque no en el mismo orden establecido, sino en el orden de su similitud por convenir a la coherencia, consistencia y lógica, que permitan un mejor entendimiento de las características del caso y de su fundamentación jurídica y no tener que incurrir en repeticiones, máxime cuando lo importante al momento del conocimiento de los recursos es que el tribunal apoderado responda todas las quejas y argumentos desarrollados en los medios propuestos en las instancias recursivas.

4.1.3 Una vez aclarado lo anterior, de la lectura de los medios en que los recurrentes fundamentan su recurso, se extraen los siguientes planteamientos: a) que la Corte *a qua* violenta los principios de inmediación, formulación precisa de cargos y presunción de inocencia, porque al entender del recurrente, la Corte *a qua* dictó sentencia sin escuchar testigo y supuestamente fundamentada en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, por lo que no se pudo destruir su presunción de inocencia; que incluyó el artículo 178 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y que el imputado no fue puesto en causa para defenderse de eso; b) Que la Corte *a qua* invierte el fardo de la prueba al indicar que el imputado debió probar que no era el administrador o gerente de la empresa al momento de los hechos; y c) que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos porque saca de contexto las motivaciones y citas jurisprudenciales del Tribunal *a quo*, valiendo sólo de algunas para condenar al imputado como administrador de la empresa acusada y que además para aumentar la indemnización menciona hechos que no formaron parte del proceso al indicar que “*se trató de una inversión considerable de dinero*”.

4.1.4 Que en cuanto al primer aspecto, no lleva razón el recurrente, en cuanto a la violación al principio de inmediación, ya que ha sido criterio constante que: “que con respecto al punto expresado por los recurrentes de que la Corte *a qua* debía ordenar un nuevo juicio, es oportuno resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal de dictar

<sup>157</sup> Sentencia núm. 744, del 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.



propia decisión, disponiendo de forma expresa que: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso (...)”; *que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar*<sup>158</sup>.

4.1.5 Que, respecto a lo anterior, de los motivos externados por la Corte *a qua*, así como del estudio de la decisión rendida por el tribunal de primer grado, de cara al alegato analizado, se comprueba, que el tribunal de primer grado, entre otros, fijó como hechos probados, los siguientes: “1. Que, al tenor del Certificado de Registro Mercantil de Sociedades Anónimas, marcado con el No. 926792 con relación a la denominación social Bravo, S. A., RNC No. 1-01-60246-5, Rafael Monestina Franch, es uno de los principales accionistas mayoritarios, presidente del consejo de administración y el administrador y/o persona autorizada a firmar. Con fecha de última asamblea del 20 de abril de 2015”; Sin embargo, el tribunal de juicio, tal y como explica la corte se fundamentó únicamente en la fecha de la última asamblea, para indicar que el imputado no ejercía esas funciones al momento de la ocurrencia del hecho.

4.1.6 Con relación a lo anterior, es preciso recordar que *valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado*,<sup>159</sup> en este caso, la Certificación de Registro Mercantil antes descrita, la cual fue ponderada en base al artículo 12 de la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, que establece que el registro debe renovarse cada dos años, lo que significa que ese último registro que vence el 16-3-2016 debió presentarse en fecha 16-3-2014 y, por tanto el periodo de diciembre del año 2014, que fue donde se cometieron los hechos, quedó abarcado, por lo que el tribunal *a quo* debió concluir a través de una correcta valoración de las pruebas, que al momento de

---

158 Sentencia núm. 720, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

159 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00717, del 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala. SCJ.

la ocurrencia de los hechos descritos en la acusación el imputado era el gerente y administrador de la empresa Supermercados Bravo S.A.; por lo que al tratarse de una prueba documental, la cual fue debatida en el tribunal de juicio, la Corte a qua podía, dentro de sus facultades, otorgar un valor probatorio diferente a la indicada prueba, máxime cuando lo hizo amparada en una legislación especial, destinada a tal fin, en consecuencia, no se ha incurrido en la violación alegada y debe desestimarse el planteamiento por carecer de fundamento.

4.1.7 Si bien es cierto que el artículo 178 de la Ley sobre derecho de autor cuya violación se endilga al imputado, fue utilizado por la Corte *a qua* en sus motivaciones, no menos cierto es que lo hace como referencia para los hechos y circunstancias de la causa por los cuales está siendo juzgado el imputado desde la acusación, esto es su responsabilidad como por violación de los artículos 52 de la Constitución de la República Dominicana; 17 numeral 1, 19 numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 20 y 21, modificados por la Ley No. 424-06, sobre Implementación del DR-CAFTA; 169 numerales 1, 2 (Literales a), b), c) y d)) y 11; 171, 175 y 177, de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor; artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1 de la Convención de Berna; actuación que esta Alzada entiende como correcta, toda vez que, válidamente establece que el hoy recurrente fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio y, que la inclusión del artículo 178 en la motivación de la sentencia en modo alguno puede considerarse una variación de la calificación o ampliación de la acusación, pues el referido artículo no contiene en sí mismo un tipo penal, por lo que no implica una variación o alteración de la acusación y de los hechos de la causa, por consiguiente el argumento que se analiza, también debe ser desestimado.

4.1.8 Que en cuanto a la inversión por parte de la Corte *a qua* sobre el fardo de la prueba, es preciso indicar que la Alzada no ha atribuido al imputado la carga de la prueba, sino más bien, que al plantearse una teoría de defensa esta debe ser avalada por un medio de prueba válido para ponderarse a su favor, máxime cuando ya ha sido decidido que "(...), tanto el Ministerio Público como la parte querellante ofrecieron a los fines de sustentar su teoría del caso, los elementos de pruebas que entendían pertinentes para comprobar la misma, por lo que, si bien es cierto que no le corresponde al imputado comprobar la acusación presentada en su contra, lo cual no es el caso, no es menos cierto que, si el mismo presenta

*una teoría contraria o diferente a los fines de contradecir a la parte acusadora, lo correcto sería depositarle al tribunal el sustento de la misma, lo cual no hizo,<sup>160</sup> razones por las cuales este argumento también debe ser desestimado.*

4.1.9 Que referente a la alegada desnaturalización de los hechos debido a que la Corte *a qua* utiliza la jurisprudencia citada por el tribunal de primer grado para condenar al imputado, indicando este que la Corte utilizó aspectos que no fueron parte del proceso, refiriéndose específicamente a la frase: “se trató de una inversión considerable de dinero”; en este sentido, se ha establecido *que para que exista desnaturalización, debe atribuirse a algo, un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen<sup>161</sup>*; lo cual, a juicio de esta Alzada, no se presenta en la sentencia impugnada, ya que la utilización de esta oración por parte de la Corte *a qua*, no se enmarca dentro de lo que es la desnaturalización, sino más bien forma parte de su motivación, puesto que ya había quedado como hecho fijado por el tribunal de juicio que el spot publicitario fue reproducido en 637 veces entre el 22 y 24 de diciembre de 2014 en diferentes emisoras; por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2 En cuanto al recurso de casación interpuesto por Supermercados Bravo S.A.

4.2.1 Que sobre los medios propuestos por el recurrente, esta Alzada procederá a conocerlos en conjunto, ya que ha sido expresando en parte anterior del presente fallo que esta fusión no vulnera los derechos de la parte; en ese sentido, las quejas que integran la instancia recursiva, en síntesis, cuestiona la calidad de la cónyuge del autor de la canción para constituirse en actor civil, arguyendo además indemnización excesiva porque esa canción siempre se ha utilizado sin fines de lucro.

4.2.2 Que respecto a la constitución en actor civil, ha sido criterio de esta Corte de Casación: “*Que en ese tenor, el legislador ha previsto la etapa en que la misma debe ser invocada, ya que, para actuar en justicia,*

---

160 Sentencia núm. 880, del 30 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

161 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00342, del 7 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

lo primero que debe establecerse es la calidad. En tal sentido, se puede observar que fija las pautas desde la fase preliminar, al indicar en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que cualquier interviniente puede oponerse a la constitución del actor civil, invocando las excepciones que corresponda, que una vez admitida dicha constitución no podrá ser discutida nuevamente a menos que se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos;<sup>162</sup> lo que no ha ocurrido en la especie, por tanto este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

4.2.3 Que respecto a la indemnización, sin bien es cierto que la canción fue escrita originalmente sin fines de lucro personal, puesto que se hizo para una fundación, no menos cierto es que este hecho no le resta el valor para su autor, puesto que no se indica que los derechos sobre la obra hayan sido cedidos, por otro lado, ha sido criterio constante *que los jueces gozan de un poder discrecional para fijar el monto de las indemnizaciones*<sup>163</sup>, tal como lo hizo la Corte *a qua*, monto, que al entender de esta Alzada resulta proporcional a la cantidad de veces que fue utilizada la canción para lucro de la empresa, sin la debida autorización de parte de su autor o causahabientes, en consecuencia, el argumento analizado, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

4.2.4. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar a los recurrentes Bravo, S. A. (Supermercado Bravo) y Rafael Monestina Franch, al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

162 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00085, del 26 de febrero de 2021, segunda Sala.

163 Sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la SCJ.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bravo, S. A. (Supermercado Bravo) y Rafael Monestina Franch, contra la sentencia penal núm. 502- 2019-SEEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. José Alejandro Santana Isaac, Héctor R. Collado Sarante Zaida Lugo Lovatón,, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



electoral núm. 001-1497749-9, domiciliado en la calle Merengue, núm. 39, ensanche Altagracia de Herrera, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ciudadano Francisco Miguel Polanco Vólquez, a través de su representante legal la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00385, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 03 de mayo del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00385, de fecha 31 de mayo de 2017, declaró culpable al imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez por violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor; más el pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la menor de edad de iniciales F.P.P.P., representada por su madre Yomaira Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 2301-2019, de fecha 17 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, se fijó audiencia para el día 10 de septiembre de 2019, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo. Fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro

del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, ambos defensores públicos, en representación del recurrente Francisco Miguel Polanco Vólquez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que sea casada la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00193, por vía de consecuencia una vez esta Segunda Sala Penal, proceda a verificar el vicio denunciado, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, enviándolo a una sala distinta a la que dictó la decisión; costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un representante de la defensoría pública”.

1.4.2. Lcda. Victorina Solano, por sí y por la Lcda. Yesenia Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de la recurrida, Yomaira Pérez, expresar a esta Corte lo siguiente: “Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francisco Miguel Polanco Vólquez, en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, en consecuencia sea confirmada dicha sentencia”.

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Rechazar la casación procurada por Francisco Miguel Polanco Vólquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de mayo de 2018, en razón de que la misma está suficientemente motivada en correspondencia con la jurisprudencia sentada por la Honorable Suprema Corte de Justicia; dejando el aspecto civil de la sentencian al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública”.



La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Miguel Polanco Vólquez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 C. P. P).

2.2. En el fundamento del único motivo de casación, el recurrente Francisco Miguel Polanco Vólquez alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada toda vez de que la honorable Corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso, por consiguiente, no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecidas a través de nuestro escrito de apelación. En el mismo orden de idea, la Honorable Corte yerra, en el sentido que dice "que del examen detallado de sentencia recurrida, contrario a los señalamientos argüidos por la defensa, el a-quo para fundar su sentencia valoró todos y cada los medios de pruebas, basado en la máxima de la experiencia, para luego fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo y por esas razones procedió a rechazar el recurso." De esa manera ha respondido la Corte respecto de nuestro recurso. La Corte establece que ella entiende que los juzgadores de primer grado han obrado de manera correcta y que han llegado a la conclusión que la niña en cuestión ha sido violada. Fijaos bien honorables, la honorable Corte ha inobservado lo establecido en el recurso así como también la verificación de la sentencia objeto del recurso de apelación y sus respectivos medios de pruebas, en el sentido de que si observamos el certificado médico donde se consigna que la niña lo que tiene es un aplanamiento en su parte genital, mas no así que se le haya penetrado, que es lo que real y efectivamente establece el artículo 330, este define lo que es el tipo penal de violación, por tanto contiene los elementos constitutivos del tipo penal y por demás que en el caso de la especie la niña no está violada, lo que se traduce

ese aplanamiento es una manipulación genital que no necesariamente sea realizada por el padre[...]

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez, estableció lo siguiente:

[...]4. Que esta sala de la Corte, al verificar la decisión recurrida entiende que el tribunal de juicio realiza una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración y que toma la decisión adecuada, partiendo de lo establecido en el juicio en dichos medios de pruebas, pues, partiendo de las valoraciones conjunta que realiza, tanto del testimonio que ofrece la menor de edad en las distintas fases del proceso, como por los partes médicos y psicológicos a que la misma fue sometida, es que llega a la conclusión de que la niña ciertamente fue violada, y que esta misma indica a su padre como el causante de esta violación. Estas precisiones se pueden válidamente extraer de la página 11 y 12 de la decisión objeto a recurso, donde el tribunal pondera de manera lógica y razonada las pruebas sometidas a escrutinio, llegando a la conclusión de que el encartado ciertamente es responsable del hecho imputado, razón por lo cual procede rechazar la impugnación que en ese sentido realiza la barra de la defensa, pues el tribunal hace bien al acoger como probado el tipo penal de incesto, ya que conforme indican las pruebas, la niña ha sido abusada sexualmente y esta indica que fue su padre quien en varias ocasiones la sometía a tales maltratos. 5. Que la defensa indica que el tribunal de juicio no podía dar por establecido como probado el incesto, ya que, según indica el certificado médico sólo reflejó aplanamiento de la membrana himeneal, sin embargo, aún cuando hayan sido mínimos los indicadores de evidencia de presencia sexual en la niña, fue un hecho probado y retenido por el tribunal sentenciador, que la niña estaba siendo objeto de reiterados abusos sexuales, dentro de los que se describieron, manipulaciones, besuqueos y penetraciones en la misma, como así lo reflejaron tanto las declaraciones de la niña, como las partes médicas y todo esto, a la luz de lo que contempla la norma penal en su artículo 332 ciertamente se corresponde con el tipo penal de incesto, como bien lo retuvo el tribunal de juicio, ya que, para tenerse como probado este tipo penal, no necesariamente ha de configurar un acto de penetración sexual, sino que cualquier acto de naturaleza sexual cometido por una persona ligada con lazos de parentesco, natural, legítimo y adoptivo con un menor de edad, configura

ipso fáctico el tipo penal que pretende atacar la defensa, amén de que el acto de penetración que pretende atacar, también quedó establecido en el tribunal de juicio. 6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "el fundamento de la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual: que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro...". (Sentencia del 4 de febrero del 2004 No. II; B.J.1119. Recurrente: Robin Antonio Batista Rosario)". Que en la especie no cabe hablar de la retención del artículo 333 del Código Penal Dominicano porque no estamos en presencia de una simple agresión sexual, primero porque la niña describió de entre los hechos, actos de penetración en su vagina y segundo, porque tampoco estamos en presencia de un adulto al que se agrede sexualmente por un ascendiente, sino que es una menor de edad que ha sido lesionada sexualmente por su padre y ello el legislador le ha dado una connotación de un tipo penal distinto, precisamente en aras de proteger aquella zona de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños en su entorno familiar, así como por la posición de poder que se encuentran los agresores respecto de estos, todo lo cual ha sido lo ocurrido en la especie y razón por la cual merece que sean rechazadas las conclusiones que en ese sentido ha esgrimido el recurrente a través de su defensa técnica. 8. Que en cuanto al "Tercer motivo": Falta de motivación de la sentencia y en la pena impuesta (Artículo 417, numerales 2 y 4 respectivamente del CPP). En el que sostiene inmotivación de la sanción impuesta, porque argumenta que no fueron ponderados los criterios de determinación de la pena, también esta Corte ha entendido que la sentencia recurrida ofrece motivos suficientes para invocar la sanción que impone contra el recurrente, motivos que además fueron justos porque fueron apegados a los hechos y circunstancias ampliamente debatidos en el juicio, los que se pueden extraer de la páginas 18 y 19 de la decisión recurrida, siendo el fundamento principal la gravedad de los hechos, y como tal, la sanción dispuesta ha sido acorde a la sanción que dispone el legislador para hechos de esta naturaleza y ciertamente habrán hechos tan

bochornosos en los que es imprescindible imponer el máximo de la sanción, pues el sólo pensar en otra sanción, sería abrir puertas y sentar precedentes negativos que pudieran proliferar este tipo de crímenes, por lo cual procede rechazar en este sentido también el medio argüido por el recurrente. 9. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado que el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración; que en consecuencia cuando el tribunal impone una sanción de 20 años, dispone una sanción ajustada a la ley, por cuanto los hechos de que se trata constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una menor de edad, que a la sazón era su hija, hechos previsto por los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales castigan con el máximo de la Reclusión Mayor en el caso de que el acusado estuviere ligado a la víctima por lazos de parentesco, natural, legítimo o adoptivo, como es la especie. (sentencia del 27 de octubre del 2004, No. 78; B.J. 1127 Recurrente: Manuel Ruiz Encarnación).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Tal y como se verifica de la lectura del único medio invocado, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, bajo el argumento de que la Corte a qua falló por remisión, es decir, en los mismos términos que decidieron los jueces de primer grado, y que, por tanto, no se le dio respuesta a las pretensiones formuladas en su escrito de apelación.

4.2. Para lo que aquí importa es menester señalar, que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados, los siguientes:

Que el imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez alias Tuto, abusaba sexualmente de la menor de edad de iniciales F.P.P.P, y que fue un hecho continuo, esto es, que abusaba sexualmente de manera incestuosa de la niña F.P.P.P., desde que la misma tenía 3 años de edad, hasta los 09 años de edad, que para lograr su objetivo aprovechaba que la menor fuera los fines de semana y que la concubina de él estuviera trabajando, que lo hacía en la tarde

o en la noche, nunca en la mañana. También ha quedado probado que el imputado por el control y dominio que ejercía sobre la menor de edad F.P.P.P., la obligaba a sostener relaciones sexuales incestuosas y que si la niña no quería le manifestaba que no le iba a dar dinero y que no le iba a hablar nunca más en su vida, incluso, llegando a maltratarle para lograr su objetivo. Que es un hecho probado que ciertamente fue el justiciable Francisco Miguel Polanco Vólquez alias Tuto, y no otra persona quien bajo constreñimiento, amenaza y engaño se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad de iniciales F.P.P.P., cogido de las declaraciones rendidas por la menor ante la Cámara Gessel, así como también con el Informe psicológico legal, expedido por la Licda. Enriqueta Del C. Rojas, Psicóloga Forense adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), indicándose con estos medios de pruebas que la niña F.P.P.P., víctima de este proceso que sufrió incesto y agresión psicológica por parte del hoy procesado Francisco Miguel Polanco Vólquez alias Tuto”.

4.3. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de edad de iniciales F.P.P.P., en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 Penal Dominicano, así como en el artículo 396 de la Ley 136-03; y condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.4. Es importante para la decisión final del caso resaltar que, el examen físico realizado a la víctima menor de edad, se hizo constar lo siguiente: “EVALUACIÓN: GENITAL: Genitales externos: aspectos y configuración normal para edad y sexo. VULVA: se observa membrana himeneal en forma de anillo, reborde estrecho, adosada a las paredes vaginales y un ligero aplanamiento a las 6:00 horas de la esfera del reloj. ANO: Se observa sin lesiones recientes ni antigua. Conclusión: la niña presenta membrana himeneal con lesiones antiguas de manipulación. Se observa adelgazamiento de la membrana himeneal, adosamiento y ligero aplanamiento de la misma”. [sic].

4.5. Esas cuestiones que se destilan del atestado médico legal deben ser estudiados en concordancia con lo externado por la menor de edad por ante la Cámara de Gessel, quien allí estableció, lo siguiente: Que el imputado le tocó sus partes con su boca, con su lengua y con su pene, que le ponía películas pornográficas; igual que con lo plasmado en el informe psicológico legal

expedido por la Lcda. Enriqueta Rojas, psicóloga forense adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género e Intrafamiliar, en cuyo lugar dijo: el imputado la manoseaba, le lamía el ano, la popa y le pasaba su parte (pene) por sus partes, bien parado por delante y por atrás, dice que él eyaculaba encima de ella, una cosa viscosa y blanca, y que luego la limpiaba con un trapo del piso, que la ponía a que ella le practicara sexo oral, poniéndola a ver películas pornográficas, manifestándole que era para que ella aprendiera”; esta alzada ha podido advertir que en el caso quedó probado que la menor fue agredida sexualmente por su padre, quien obviamente figura como imputado en el caso, pues, según sus propias declaraciones, el imputado la tocaba con la boca y con su pene por todo su cuerpo y que la ponía a que ella le practicara sexo oral.

4.6. En el único medio planteado, el recurrente se queja de que la “Corte a qua, inobservó lo establecido en el recurso de apelación, en la sentencia de primer grado y en las pruebas aportadas, al establecer que los juzgadores de primer grado obraron de manera correcta al llegar a la conclusión de que la menor víctima en el presente caso fue violada; agregando el recurrente, que si se observa el certificado médico legal, en el mismo se consigna, que la niña lo que tiene es un aplanamiento de su parte genital, no así que haya sido penetrada, y que por tanto, de lo que se trata es de una agresión sexual”.

4.7. En relación con lo invocado por el recurrente, la Corte a qua estableció lo siguiente:

Que esta sala de la Corte, al verificar la decisión recurrida entiende que el tribunal de juicio realiza una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración y que toma la decisión adecuada, partiendo de lo establecido en el juicio en dichos medios de pruebas, pues, partiendo de las valoraciones conjunta que realiza, tanto del testimonio que ofrece la menor de edad en las distintas fases del proceso, como por los partes médicos y psicológicos a que la misma fue sometida, es que llega a la conclusión de que la niña ciertamente fue violada, y que esta misma indica a su padre como el causante de esta violación. Estas precisiones se pueden válidamente extraer de la página 11 y 12 de la decisión objeto a recurso, donde el tribunal pondera de manera lógica y razonada las pruebas sometidas a escrutinio, llegando a la conclusión de que el encartado ciertamente es responsable del hecho imputado, razón por lo cual procede rechazar la impugnación que en ese sentido realiza la barra de la defensa, pues el tribunal hace bien al acoger

como probado el tipo penal de incesto, ya que conforme indican las pruebas, la niña ha sido abusada sexualmente y esta indica que fue su padre quien en varias ocasiones la sometía a tales maltratos. 5. Que la defensa indica que el tribunal de juicio no podía dar por establecido como probado el incesto, ya que, según indica el certificado médico sólo reflejó aplanamiento de la membrana himeneal, sin embargo, aún cuando hayan sido mínimos los indicadores de evidencia de presencia sexual en la niña, fue un hecho probado y retenido por el tribunal sentenciador, que la niña estaba siendo objeto de reiterados abusos sexuales, dentro de los que se describieron, manipulaciones, besuqueos y penetraciones en la misma, como así lo reflejaron tanto las declaraciones de la niña, como las partes médicas y todo esto, a la luz de lo que contempla la norma penal en su artículo 332 ciertamente se corresponde con el tipo penal de incesto, como bien lo retuvo el tribunal de juicio.

4.8. Contrario a lo asentado por la Corte a qua, cuando afirma que, “la niña ciertamente fue violada”, de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no se advierte que la menor haya sido violada por el imputado, y a juicio de esta Sala, si bien en la narrativa fáctica que figura en la sentencia impugnada, se revela que el imputado puso a la víctima a practicarle sexo oral, cuya acción ha sido juzgada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia como una acción que se enmarca dentro de la esfera de la violación sexual, en tanto cuanto la acción del imputado quedaría comprendida dentro de la definición contenida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en los términos siguientes: todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, lo que implica que la materialización del sexo oral configuraría el tipo base de violación sexual y agravaría la pena, pero resulta ser que ese tipo penal no está incluido dentro de la calificación jurídica otorgada a los hechos de la causa, y de incluirlo en esta etapa del proceso donde el imputado es el único recurrente sería perjudicarlo de manera peyorativa con su propio recurso; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 por la de 332-1 y 333 párrafo del Código Penal Dominicano.

4.9. Si bien es cierto que, en el caso, tal y como bien lo establece el recurrente, no quedó probado, ni con las declaraciones de la menor de edad

agraviada, ni con el certificado médico, que la misma haya sido violada o penetrada por el imputado, lo cual se desprende de lo fijado por el tribunal de fondo, que dio por establecido entre otras cosas, que: la referida menor indica y señala sin ningún tipo de duda razonable al justiciable como la persona que aprovechando su condición de padre biológico, y a sabiendas de su vulnerabilidad, la obligaba a practicarle sexo oral, y a ver películas pornográficas, así como la ponía a masturbarse y le manoseaba y besaba todo su cuerpo, especialmente sus partes genitales... que las declaraciones rendidas por la víctima menor de edad de iniciales F. P.P.P., por ante la Cámara Gessel, donde la misma señala de manera directa al procesado, de una manera precisa, como la persona que abusó sexualmente de ella y las circunstancias en que ocurría dicha actividad ilícita, se corrobora con dicho certificado médico legal y los hallazgos de manipulación sexual a nivel de la vagina de la referida menor de edad; no menos cierto es que, contrario a lo que afirma el recurrente, en cuanto a la calificación jurídica, los hechos probados se subsumen en el tipo penal de incesto, ya que tal y como lo establece el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en la persona a un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado...”, al quedar probado que la víctima es menor de edad y que fue abusada y agredida sexualmente por su padre.

4.10. Continuando en la misma línea de la calificación jurídica, entiende esta alzada que, en el caso lo que se pone de manifiesto es la existencia, conforme a los hechos fijados y a la calificación jurídica, de una agresión sexual incestuosa por haber sido cometida por el padre en perjuicio de su hija menor de edad, cuya acción, tal y como lo establecimos más arriba, implica la variación de la calificación a los artículos 332-1 y 333 párrafo del Código Penal Dominicano, que sancionan por la calidad del agresor este tipo de ilícito con la pena de 10 años de reclusión mayor.

4.11. Luego de haber examinado toda la narrativa del caso, a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando conforme al derecho, no le queda ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el tipo penal de agresión sexual incestuosa, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 333 párrafo del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396 de la Ley 136-03.



4.12. Con relación a la pena, esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, se estableció: [...] que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra la menor agraviada por parte del imputado.

4.13. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez es el padre biológico de la menor de edad de iniciales F. P. P.; que la menor vivía con su madre y visitaba al padre los fines de semana, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, que el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció en su fundamento jurídico número 10, que la víctima presentaba “membrana himeneal con lesiones antiguas de manipulación. Se observa adelgazamiento de la membrana himeneal, adosamiento y ligero aplanamiento de la misma”; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con el tipo penal de agresión sexual incestuosa.

4.14. Un punto interesante que debe también ser abordado en el caso, es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos que les son atribuidos, cuya cuestión por ser de puro derecho, puede ser válidamente suplida por esta Segunda Sala dada la insuficiencia motivacional de la Corte a qua al respecto; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia impugnada revela que, los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un fuerte vínculo de familiaridad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero;

4.16. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

4.17. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.18. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores, esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.19. Es bueno destacar que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.20. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.21. El artículo 332-2 establece que, en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de las prevenidas circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que

el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad.

4.22. Continuando con esa línea de pensamiento, es menester señalar que el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.23. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.24. De todo lo antes dicho, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.25. En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, y en ese sentido, casa la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, procede a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en líneas anteriores, varía la calificación jurídica dada a los hechos, que en todo caso beneficia al imputado, y de esa manera, modifica la sanción impuesta contra el recurrente Francisco Miguel Polanco Vólquez, tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.26. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

4.27. Para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00193, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envío el fallo impugnado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

Tercero: Varía la calificación jurídica dada a los hechos fijados, de violación a los artículos de 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, por violación a los artículos 332-1 y 333 párrafo del Código Penal Dominicano, que tipifican el crimen de agresión sexual incestuosa, y en consecuencia, impone la pena de 10 años de reclusión mayor en contra del imputado Francisco Miguel Polanco Vólquez, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMÍREZ**

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-El voto de mayoría de la presente decisión, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal; por los artículos 332-1 y 333 del mismo texto legal, y en consecuencia, redujo la pena impuesta al imputado, de 20 años a 10 años de reclusión; al entender que en el caso, lo que se pone de manifiesto es la existencia, conforme a los hechos fijados y a la calificación jurídica, de una agresión sexual incestuosa por haber sido cometida por el padre en perjuicio de su hija menor de edad.

3.-Que, para decidir en el sentido que lo hicieron, mis pares entienden, que en que nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; lo cual fundamentaron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando el voto mayoritario, que la pena de 20 años de reclusión es para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a su juicio, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo así, que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general; y que por tanto, según su criterio, cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión y no otra, por ser a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.-Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar, que el imputado Francisco Miguel Polanco es el padre de la menor agraviada; que esta declaró: (...) que su papá la manoseaba, le lamia el ano, la popa y le pasaba su parte (pene) por sus partes, bien parado por delante por atrás, dice que el eyaculaba encima de ella, una cosa viscosa y blanca, y que luego la limpiaba con un trapo del piso; que la ponía a que ella le practicara sexo oral, poniéndola a ver películas pornográficas manifestándole que era para que ella aprendiera; también se hace constar que la menor indica que eso pasaba desde que ella tenía tres (03) años; accionar que fue subsumida por los juzgadores de primer grado en los tipos penales de incesto, previstos y sancionados por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; por los cuales fue juzgado y condenado a 20 años de reclusión; ratificado por la Corte a qua, al entender que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de una agresión sexual, sino, del tipo penal de incesto.

5.-El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un

niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

6.-De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

7.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

8.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante;



en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

9.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

10.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

11.-El incesto no puede ser considerado como una circunstancia agravante de otros tipos penales como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad

que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

12.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

13.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

14.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija(o) menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padre de la menor, la manoseaba, le lamia el ano, la vulva y le pasaba su parte (pene) por sus partes por delante por atrás, le eyaculaba encima, la ponía a que ella le practicara sexo oral, la ponía a ver películas pornográficas; conducta que realizó durante 6 años, desde que la menor tenía 3 años de edad; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor. Por tanto, a mi juicio, dicho accionar no puede ser considerado como una agresión sexual incestuosa como estableció el voto mayoritario al no existir un acto de penetración sexual.

15.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

16.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "... Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

18.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse."

19.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

20.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

21.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

22.-Razones por los cuales soy de criterio, que la Sala no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos y reducir la pena a 10 de reclusión, sino, rechazar el recurso interpuesto por el imputado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, sin modificar la pena de 20 años impuesta por el tipo penal de incesto, establecido en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, tal y como ratificó la Corte a qua.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 134****Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2019.

**Materia:**

Penal.

**Recurrente:**

Miguel Ángel Félix Rossis.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Félix Rossis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0083318-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Mir, núm. 20, sección San José, municipio Matanzas, provincia Peravia, imputado, recluido en la Cárcel Pública de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Robinson Ruiz, abogado defensor público ahora defensor privado actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Feliz Rossis, contra la Sentencia No. 301-04-2019-SSEN-00020, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA al imputado recurrente Miguel Ángel Feliz Rossis, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la Sentencia penal núm. 301-04-2019-SSEN-00020, de fecha 26 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado Miguel Ángel Félix Rossis, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal c del Código Penal dominicano, y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual cometida por un ascendiente legítimo, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. F. R., y lo condenó a la pena de 10 años y al pago de una multa de RD\$100,000.00 pesos.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00377 de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de referencia, y se fijó audiencia para el día 13 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00030, de fecha 9 de febrero de 2021 se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, para el día

9 de marzo de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Félix Rossis, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de julio de 2019, por no verificarse la existencia del vicio argüido por el recurrente, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada cumple todos los planos, fundamentando su decisión sobre la base de argumentos de hecho y derecho de forma clara y precisa.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Félix Rossis propone como motivo de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa había señalado a la corte de apelación que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de los hechos y de la pruebas sobre la base de que la perito que evaluó a la menor de edad había señalado que el himen estaba muy dilatado, pero que el hecho de este tener esa característica no implicaba necesariamente que había ocurrido una violación sexual, que dicha situación pudo haber sido fruto de una infección, es decir y es lo que la defensa técnica así entiende que con esa explicación dada por la perito se produjo una especie de duda razonable sobre si ciertamente se había



producido la supuesta violación. Podemos evidenciar lo infundada y contradictoria de la sentencia de la corte apelación que plasma en su numeral 5 de la página 7 que la amplitud del himen puede, según la médico legista, ser más grande de lo normal ya sea por manipulación o por infección pero no aun así la corte entiende que la niña de tres años dio unas declaraciones meridianas en la cámara de gessell y que luego de corroborar las pruebas testimoniales es evidente que la presunción de inocencia había quedado destruida. En ese mismo orden de idea la defensa entiende que la prueba pericial juega un papel estelar en los procesos de violación sexual y por lo tanto la misma arrojó dudas de si ciertamente hubo violación o no, es decir que la corte realizó definitivamente una interpretación restrictiva de los hechos, pero sobre todo de los elementos de prueba. La corte de apelación de San Cristóbal obvió que existe un principio rector del proceso penal llamado indubio pro reo. En lo que respecta a la entrevista realizada a la menor de edad, cabe señalar que más allá de esta legalidad que el tribunal reconoce a esta situación, se deben valorar otros aspectos. Que las partes vinculadas e interesadas en los procesos no pueden ser tomados como testigos, por lo que el tribunal a quo no debió valorar a los mismos positivamente a los fines de destruir la presunción de inocencia de un valor justiciable, por ser estos parte interesada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que, en su único medio del recurso, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, el recurrente establece en síntesis: que hubo un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, por el hecho de que, según él, si de acuerdo con el certificado médico del INACIF el himen de la niña se encontraba intacto, por tanto no podía el tribunal pronunciar una sentencia condenatoria en contra del imputado. 5.- Que en este sentido es oportuno aclarar, que en el expediente se hacen constar dos certificados médicos, el primero de fecha cuatro ( 4 ) del mes de diciembre del 2017, en el cual se hace constar la integridad de la membrana himeneal, con amplitud del orificio himeneal por encima de lo normal y en el certificado médico del INACIF, de fecha primero (1) de junio del 2018, solo se hace constar la integridad anatómica del himen como íntegro, que al estudiar esta corte las pruebas que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones del médico legista que expidió el primer certificado médico, la cual rindió su testimonio ante el tribunal de primer

grado, esta explicó, que la membrana himenal, puede estar intacta, como en el caso de la especie de la niña que ella examinó para este proceso, pero, observó una amplitud del orificio del himen más grande de lo normal, y que esto puede ocurrir, según el médico legista, por alguna manipulación o por una infección, lo que a juicio de esta corte da respuesta al argumento del recurrente, en el sentido de que para él no hubo agresión sexual, quedando claro para esta corte y el tribunal de primer grado, que sí hubo agresión sexual contra la niña, tal como fue tipificado el hecho por el tribunal de primer grado, pruebas esta, que quedaron corroboradas una con la otra, después de haber esta corte analizado el testimonio de la madre de la menor y de su abuela, así como también después de esta corte observar de manera directa el video donde la niña, con una claridad meridiana, narra los hechos que según ella le practicaba su padre hoy imputado, lo cual dejó sin ninguna duda a esta corte de que el mismo es responsable de los hechos que se le atribuyen y fue lo que le permitió al tribunal de primer grado destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado Miguel Ángel Feliz Rossis 6.- Que esta corte ha observado que al dictar su decisión, el tribunal de primer grado se basó en la sana crítica al solo ponderar las pruebas que le sometieron al debate haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando una motivación que Justifica la parte dispositiva de dicha sentencia, por lo que procede rechazar el único medio del recurso por falta de pruebas que lo sustenten.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que la defensa le había señalado a la Corte a qua que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de los hechos y de las pruebas sobre la base de que la perito que evaluó a la menor de edad había señalado que el himen estaba muy dilatado, pero que el hecho de este tener esa característica no implicaba necesariamente que había ocurrido una violación sexual y que dicha situación pudo haber sido fruto de una infección, entendiendo la defensa que con la explicación dada por el perito se produjo una duda razonable sobre si ciertamente se había producido la supuesta penetración; y que dicha decisión es infundada y contradictoria además, al establecer dicha alzada, que la amplitud del himen puede, según el médico legista, ser más grande de lo normal, ya sea por manipulación o por infección, sin embargo, entendió, que la menor-víctima dio unas declaraciones meridianas que luego de ser

corroboradas, fue evidente la destrucción del estado de presunción de inocencia que asistía al imputado.

4.2. Partiendo de la causal de casación invocada por el recurrente, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Corte a qua, para desestimar el vicio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, respecto a la errónea valoración de las pruebas, dieron motivos suficientes y con un elevado grado de coherencia, tal y como se constata en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Contrario a la queja del recurrente sobre la alegada errónea valoración probatoria, la Corte a qua dio respuesta al medio propuesto, no verificándose que dicha contestación sea infundada o contradictoria, sino que actuó conforme a derecho al desestimar lo invocado por la parte recurrente, referente a lo señalado por la perito sobre que el hímen estaba muy dilatado, toda vez que la misma fue clara y precisa al enfatizar que la membrana himenal, puede estar intacta, como en el caso de la especie de la niña que ella examinó para este proceso, pero, observó una amplitud del orificio del himen más grande de lo normal, y que esto puede ocurrir, por alguna manipulación o por una infección, lo que, no implica que su testimonio fuera suficiente para crearle duda al tribunal y descartar la agresión sexual que sufrió la menor por parte de su padre (el imputado), en razón de que la misma fue clara en establecerle al tribunal de juicio que el orificio del himen que presentada la menor, no solo pudo haberse producido por una infección, sino también por una manipulación; por lo que si bien es cierto, que la menor víctima estaba siendo tratada por una infección de orina, según las declaraciones de la abuela y madre de la menor, no menos cierto es que, la víctima menor de edad señaló de forma clara y precisa, que su padre (el imputado), tal como se observa de

la prueba audiovisual, “sacaba el binbin (su pene) y le bajaba el pantalón y tocada su parte íntima delantera y trasera” y que la tocaba con los dedos y con el pene, no quedando duda de que la menor era agredida sexualmente por el imputado.

4.4. La agresión sexual no solo quedó probada por las declaraciones dadas por la menor de edad, sino también por el testimonio de la madre y de la abuela de ésta, cuyas pruebas testimoniales fueron también corroboradas por el certificado médico legal, obedeciendo la Corte a qua, al momento de fallar, al debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la alzada al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.5. Sobre todo lo dicho es preciso señalar, que las pruebas valoradas por el tribunal de primera instancia fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la norma para su admisión, donde la menor de edad agraviada, al ser evaluada y entrevistada, estableció que el imputado fue la persona que la agredió sexualmente, lo que fue debidamente corroborado por los demás medios de pruebas.

4.6. Otro punto alegado por el recurrente en el único medio de su recurso de casación consiste en que supuestamente la Corte obvió que existe un principio rector del proceso llamado indubio pro-reo, ya que, a su entender, la prueba pericial juega un papel estelar en los procesos de violación sexual y por lo tanto la misma arrojó dudas si ciertamente hubo violación o no, es decir que dicha alzada realizó una interpretación restrictiva de los hechos sobre todo de los elementos de pruebas.

4.7. Entiende este Tribunal de Casación en cuanto al argumento invocado, que en el presente caso no quedó como hecho fijado, ni por ante el tribunal de juicio, ni por ante la Corte a qua, que la menor haya sido violada; por lo que, no estamos ante un caso de violación, sino de agresión sexual, que fue lo que sí quedó probado tanto por la prueba pericial, el certificado médico legal, como también por las declaraciones de la menor de edad; no advirtiéndose ninguna irregularidad en cuanto a la indicada prueba como erróneamente

aduce el recurrente, ya que como bien fue explicado en otra parte de esta decisión, el hecho de que la médico legal explicara en el plenario que la agresión sexual pudo haberse dado por una infección, esto no descartó la agresión sexual, ni arrojó ningún tipo de duda, en razón de que las misma también indicó que esa lesión pudo darse también por una manipulación, y con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora pudo vincularse al imputado con el tipo penal por el cual resultó condenado por el tribunal de primer grado, al comprobarse que tocaba a su hija menor de edad en sus partes íntimas con sus dedos y con su pene; cuyas pruebas corroboraron sin ningún tipo de duda, que la lesión sufrida por la víctima fue por la manipulación hecha por el imputado, según lo dicho por la menor de edad, no quedando ninguna duda en el caso sobre la responsabilidad del mismo, en los hechos por los cuales resultó condenado, por lo que procede rechazar este vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.8. Por último, denuncia el recurrente en su recurso de casación que, en lo que respecta a la entrevista a la menor de edad, cabe señalar que más allá de la legalidad que el tribunal reconoce a esta actuación, se deben valorar otros aspectos, en razón de que las partes interesadas en los procesos no pueden ser tomados como testigos, por lo que el tribunal a quo no debió valorar a los mismos positivamente a los fines de destruir la presunción de inocencia de un justiciable, por estos ser parte interesada.

4.9. Aun cuando entiende esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el alegato de la defensa resulta infundado y carente de todo sustento jurídico, al denunciar en su recurso de casación que la menor de edad (4 años), es un testigo interesado, es importante señalar, que en cuanto a la tacha de testigo, hemos establecido lo siguiente: “que sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios [...]”.

4.10. Ha sido juzgado de manera reiterada por esta alzada, que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar

la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

4.11. Según se comprueba de la lectura del fallo atacado, las declaraciones testimoniales ofrecidas por la menor de edad, contrario a lo dicho por la parte recurrente, no es un testimonio que puede ser válidamente ponderado en el sistema trazado por la normativa procesal penal, y el mismo fue valorado de forma positiva por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua, el cual fue corroborado por lo expresado por la madre y la abuela de la menor de edad, y por lo establecido en el certificado médico, comprobándose con las mismas los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual, las cuales fueron valoradas conforme a la sana crítica.

4.12. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.13. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces de primera instancia valoraron el fardo probatorio de manera objetiva, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios aportados, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Miguel Ángel Feliz Rossis y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede también rechazar el tercer alegato hecho por el recurrente en su escrito de casación.

4.14. A modo de cierre se puede afirmar que, al no verificarse los vicios alegados por el recurrente en el único medio del recurso, procede que dicho recurso sea desestimado, y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Félix Rossis, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristobal, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 135**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elizaul Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dania Manzueta y Lic. Braulio Rondón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizaul Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Principal, sector La Piedra, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SS-EN-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento



Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, por las consideraciones expuestas en cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elizaul Rodríguez, a través del Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en contra de la sentencia penal número 272-02-2020-SS-00013, de fecha 22-01-2020, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que ahora se lea como sigue: Segundo: Condena al imputado Elizaúl Rodríguez, a una pena de cinco (05) años de reclusión, cuya pena debe ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Disponiendo la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata;*  
**SEGUNDO:** *Declara la exención de las costas del proceso, por estar el recurrente asistido por un abogado de la defensoría pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SS-00013, de fecha 22 de enero de 2020, declaró al ciudadano Elizaul Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a 7 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00798, del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elizaul Rodríguez y se fijó audiencia para el 6 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta, en representación del Lcdo. Braulio Rondón, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Elizaul Rodríguez: Único: Que sea acogido el presente recurso de casación, y que en consecuencia, esta honorable Corte tomando en

consideración los motivos expuestos en nuestro escrito de casación tenga a bien decretar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de los motivos expuestos en nuestro recurso tal y como lo refiere el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano. Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Elizaul Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de septiembre de 2020, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, razonada y bien fundamentada los medios argüidos por el recurrente. Segundo: Dispensar al recurrente de las costas penales por recaer su representación en la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Elizaul Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo medio:* *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Se puede observar que la sentencia de primer grado ni la Corte de Apelación nunca le han sido notificadas al recurrente, demostrando así violación a derechos fundamentales. Que el recurrente arguyó ante la Corte que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, violentando el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en el juicio y el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en la cual nunca se observa al imputado cometer los hechos, indicando todo a que el imputado nunca fue visto y fue confundido. Limitándose la Corte a transcribir las motivaciones dadas por*

*el tribunal de juicio, no fundamentando su sentencia, violentando con ello el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo: Inobservancia de disposiciones legales, artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal. La Corte a qua rechazó la suspensión condicional de la pena sin evaluar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena. Que si bien la Corte impuso la pena mínima prevista por el legislador para el tipo penal juzgado, esta pena fue la máxima en el delito que realmente se ajusta que es robo simple, entonces a la hora de determinar la forma de cumplimiento de sanción y rechazar la suspensión condicional de la pena, ignoró que se trata de un infractor primario, no existió un negativo patrón de conducta reiterativo, porque no se probó que el imputado haya actuado agresivamente con anterioridad o posterioridad al hecho juzgado, el imputado declaró de manera libre que se encuentra arrepentido de los hechos y que se dedica actividades deportivas y toma con regularidad medicamentos para tratar su condición. Que lo establecido por la Corte de que lo relativo a la suspensión condicional es facultativo y no imposición de una ley, carece de aval porque ninguna ley exige probar el comportamiento del imputado para aplicar la suspensión condicional de la pena y por lo menos se debió justificar por qué no se le otorgaba. Que existen las condiciones para suspender condicionalmente la pena al imputado y sujetarlo a lo previsto por los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo externado por la defensa técnica, esta Corte verifica una similar narración entre el relato contenido en el acta de denuncia, el relato de la acusación y lo declarado por la propia víctima, puesto que en acta de denuncia la víctima expuso que el imputado Elizaul Rodríguez, haciendo una rotura a la ventana de cristal en la ventana de la parte izquierda-trasera de su residencia y su vez penetrando y logrando sustraer su teléfono...; en la acusación se recoge el siguiente relato: Que mientras la víctima, Álvaro Leo Torres Martínez, se encontraba en su casa, ubicada en un tercer nivel, en la calle Eugenio Kundhart, #33, del sector Los Charamicos, Municipio de Sosúa, el imputado, Elizaul Rodríguez, irrumpió en la misma,

con escalamiento, haciendo una rotura a la ventana de vidrio corrediza ubicada en la parte izquierda trasera de la casa y rompiéndole los clicks, y una vez allí dentro logró robarse un (1) teléfono celular marca Alcatel, color negro....; por su parte la víctima en su calidad de testigo, expuso ante los jueces de juicio, que alrededor de las 11:40 de la noche escuchó algo en su vivienda y decidió levantarme y cuando salió al pasillo vio al imputado el cual emprendió la huida, y cuando sale de su casa va pasando una patrulla a la cual acude y le dice que había un ladrón en su casa que es posible que esté en el Hotel Jhon que queda como a 50mts detrás de su casa... Como se puede observar, la forma de como entró el imputado a la casa de la víctima, es la misma que se establece tanto en el acta de denuncia como el acto de acusación, cuya narrativa coincide con lo declarado por la víctima testigo; por demás, el hecho de que la víctima haya referido en su denuncia de la existencia de una cámara de seguridad, dicha referencia no constituye una contradicción respecto del hecho juzgado y los medios de pruebas examinados por el tribunal a quo, puesto que ese aspecto de la denuncia se contrae a una afirmación del denunciante a los fines de precisar la identidad del imputado, en cuyo contexto expresa:.. Está claramente que fue él, porque supervisé y revisé los vídeos de la Cámara de Seguridad y se ve claramente penetrando a mi residencia, y a su vez emprendiendo la huida; por cuanto dicha referencia no le resta veracidad probatoria a los medios de pruebas tenidos por válidos y suficientes por el tribunal a quo; y en cuanto a la crítica de la parte recurrente, de que el video aludido en la denuncia no fuere aportado por la parte acusadora, resulta carente de aval jurídico, ya que entre las pruebas ofertadas no constan más pruebas que las acreditadas conforme el auto de apertura a juicio; de ahí que si la defensa entendía que el video referido en el acta de denuncia le era útil para su defensa, debió hacer las diligencias de lugar para lograr su procuración e incorporación al proceso, lo cual no consta haya hecho en primer grado ni en grado de apelación. En cuanto al planteamiento de la defensa técnica, de que el imputado no llegó a penetrar al interior de la casa de la víctima, sino que desde el exterior fue que extrajo un celular Alcatel cuyo valor es de trescientos pesos. Al respecto esta Corte debe precisar, que de manera meridiana la víctima-testigo señor Álvaro Leo Torres establecido, sin contradicción alguna, que sorprendió al imputado en el interior de su casa, cuyo testimonio no fue contradicho ni desvirtuado en el escenario del juicio de fondo; por lo que

la teoría de la defensa técnica carece de aval sustentatorio. En cuanto a que el EMAI del celular sustraído no pudo ser establecido con las pruebas escritas aportadas en el juicio de fondo, esta Corte debe precisar, que dicha particularidad carece de relevancia jurídica, ya que como hecho relevante a tener en cuenta es que el tribunal a quo dio como hecho acreditado y probado, que el imputado fue sorprendido en el interior de la casa de la víctima, a cuyo interior entró en la hora de la noche tras haber forzado una ventana, de donde se llevó un celular el cual le fue ocupado en su poder la misma noche del hecho. Por cuanto resulta evidente que el tribunal a quo procedió a conjugar de manera armónica los medios de pruebas aportados en el juicio, sin que dicho tribunal haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar todos y cada uno de los puntos recogidos en este primer medio. Examinada la sentencia apelada en relación a los dos primeros medios invocados, esta Corte puede comprobar que el tribunal a quo procedió a valorar las pruebas aportadas conforme a las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal a quo arribó a un juicio condenatorio a través de una valoración adecuada de los hechos y las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de cada medio de prueba y a la vez el razonamiento jurídico, cuyo razonamiento resulta ser coherente respecto del hecho imputado y el derecho aplicado; por cuanto el fallo impugnado encuentra asidero en los hechos contenidos en la acusación y los elementos probatorios incorporados, de donde resulta que el imputado, más allá de toda duda razonable, fue encontrado culpable de violentar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado por efecto de escalamiento, nocturnidad y fractura; por demás, es un criterio jurisprudencial pacífico y constante de que los jueces penales encargados de juzgar el fondo, son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean el acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por el órgano superior, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo cual no es el caso. (Sentencia del 17 de octubre del 2001, No. 44, B. J. No. 1091, página 505). El tercer medio propuesto recoge dos puntos, que son: a) La queja del imputado respecto del quantum de la pena que le fue impuesta; y b) la relativa a la

suspensión de la ejecución de la pena. En cuanto al punto a). Estima el recurrente que los jueces del tribunal a quo no aplicaron en su justa dimensión la letra de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, puesto que al imponerle una pena privativa de libertad siete años de reclusión mayor no observaron el fin constitucionalmente perseguido. Luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos para la aplicación de la pena, esta corte valora que la sanción penal fijada en la parte dispositiva de la sentencia apelada debe ser ajustada, en este caso concreto, a los principios y criterios fijados en los artículos 40, numeral 16 de la Constitución, y 339 del Código Procesal Penal, a los fines de que la pena fijada sea razonable y proporcional a la falta cometida por la persona juzgada; por lo que la pena de cinco años, en este caso, resulta una pena razonable; esto sobre la base de que el fin principal de la pena debe ser la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad, y no la condena per se; por lo que en el caso de la especie no concurren presupuestos que justifiquen la aplicación de una pena superior a la mínima prevista para un caso como el de la especie, donde las únicas agravantes verificadas se contrajeron a la nocturnidad y escalamiento, lo que si bien constituye una conducta reprochable, no menos cierto es que dicha conducta no entrañó otras consecuencias que la sustracción de un celular a la víctima; por lo que en atención de los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada, conforme lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, procede esta Corte, a modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y al efecto imponer al imputado la pena de cinco (05) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. En lo que respecta al punto b) del tercer medio. Esta Corte debe precisar, que la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es de carácter facultativo, y no una imposición de la ley como lo pretende el recurrente; por lo que en este caso procede rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, en atención de que la pena impuesta se enmarca dentro del parámetro mínimo establecido por la ley penal; por demás el imputado no ha demostrado estar colocado en un escenario particular o especial que ameritare la concesión de dicha gracia. Por las consideraciones antes expuestas procede acoger de manera parcial el recurso de apelación

promovido por el imputado, en consecuencia procede rechazar las conclusiones principales tendente a que esta dictare sentencia de absolución a favor del imputado; por igual quedan rechazadas las conclusiones relativas a petición de celebración de un nuevo juicio, asimismo quedan rechazadas las conclusiones relativas a la suspensión de la ejecución de la pena; por consiguiente el recurso de apelación de que se trata ha sido acogido únicamente en el punto relativo al quantum de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio de su instancia recursiva el recurrente aduce como queja inicial violación a derechos fundamentales, ya que la sentencia de primer grado ni la de la Corte de Apelación le fueron notificadas.

4.2. Con la finalidad de verificar lo señalado precedentemente, esta Sala procedió al examen de la glosa procesal, constatando que tanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación como la emanada por el tribunal colegiado le fueron notificadas a la defensa técnica del recurrente, la primera, en fecha 18 de septiembre del año 2020, y la segunda, el 13 de febrero del año 2020, trámites procesales realizados acordes a las formalidades y requisitos de la resolución 1732-2005, Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal; que no obstante haberse notificado en manos del Lcdo. Braulio Rondón, defensor público y defensa técnica del imputado recurrente, el mismo tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir, defenderse y presentar sus conclusiones, no deduciéndose de este proceder ninguna violación de disposiciones constitucionales o derechos fundamentales en su perjuicio que amerite censura por parte de esta Corte de Casación; razón por la cual procede la desestimación de este alegato por carecer de asidero jurídico.

4.3. En la segunda crítica contenida en el medio primigenio arguye el recurrente que la corte se limitó a transcribir las motivaciones dadas en primer grado transgrediendo el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal al no responder el vicio invocado relativo a que se violentó el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al existir contradicción en las declaraciones de los testigos en el juicio y el relato fáctico, al no quedar establecido que el

imputado fue observado cometiendo los hechos, lo que indica que nunca fue visto y fue confundido.

4.4. Luego de esta Sala proceder al análisis de la sentencia impugnada ha constatado que la queja enarbolada por el recurrente no se vislumbra, toda vez que la Corte *a qua*, como le correspondía, al momento de abordar el vicio invocado, examinó la decisión condenatoria, transcribiendo de las consideraciones emitidas en primer grado como sustento de sus fundamentaciones y sobre la base de su propio razonamiento ofreció una motivación satisfactoria que le permitió determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales demostraron que el cuadro fáctico sucedió de forma totalmente opuesta a la versión que pretendía hacer valer el justiciable, al quedar claramente establecido de las declaraciones ofrecidas sin contradicción alguna por el testigo y víctima Álvaro Leo Torres Martínez, que sorprendió al imputado en el interior de su casa; cuyo testimonio no fue contradicho ni desvirtuado en el escenario del juicio de fondo, y estuvo avalado por el resto de las pruebas documentales y periciales aportadas; razón por la cual nada tiene esta Corte de Casación que reprochar a la alzada, al quedar claramente establecidas las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, producto de la evaluación minuciosa del acervo probatorio del proceso, lo que ha permitido comprobar la responsabilidad penal del encartado en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; en consecuencia, se desestima el medio objeto de estudio por improcedente y mal fundado.

4.5. El recurrente arguye en el segundo medio de su instancia recursiva que se inobservaron las disposiciones legales de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal Penal al rechazar la Corte *a qua* la suspensión condicional de la pena sin evaluar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena, pues si bien la alzada impuso la pena mínima prevista por el legislador para el tipo penal juzgado, fue la máxima en el delito que realmente se ajusta que es robo simple, entonces a la hora de determinar la forma de cumplimiento de sanción y oponerse a la suspensión condicional de la pena, ignoró que se trata de un infractor primario, que no existió un negativo patrón de conducta reiterativo, al no probarse que el imputado haya actuado



agresivamente con anterioridad o posterioridad al hecho juzgado, declaró de manera libre que se encuentra arrepentido de los hechos y que se dedica a actividades deportivas y toma con regularidad medicamentos para tratar su condición. Que, según él, lo establecido por la corte de que lo relativo a la suspensión condicional es facultativo y no imposición de una ley, carece de aval porque ninguna ley exige probar el comportamiento del imputado para aplicar la suspensión condicional de la pena y por lo menos se debió justificar por qué no se le otorgaba.

4.6. Respecto de la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, esta Sala, luego de examinar el acto impugnado, ha constatado que la Corte *a qua*, para modificar la sanción otorgada por el tribunal de primer grado e imponerle al imputado la pena de cinco (05) años, expresó entre cosas que el fin principal de la pena es la reinserción efectiva de la persona condenada a la sociedad, y no la condena *per se* y que no existían presupuestos que justificaran la aplicación de una pena superior a la mínima prevista, para un caso como el de la especie, donde las únicas agravantes verificadas se contrajeron a la nocturnidad y el escalamiento, que si bien constituye una conducta reprochable, no es menos cierto que dicha conducta no entrañó otras consecuencias que la sustracción de un celular; que esta Sala ha advertido que la pena impuesta está dentro de los límites de la ley y los juzgadores tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; que los jueces son soberanos al momento de establecer el monto de la pena a imponer en cada caso, teniendo como límite los principios de justicia y razonabilidad, quedando claramente evidenciado que los jueces de segundo grado cumplieron con su función de ser garantes de la Constitución y las normas penales, y emitieron una sanción ajustada al hecho probado; por lo que procede, en consecuencia, desestimar este aspecto del medio planteado.

4.7. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva<sup>164</sup> .

---

164 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente.

4.8. El artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.9. Indicado lo anterior, la Corte *a qua*, para decidir sobre este punto, justificó su decisión de forma correcta al rechazar el planteamiento relativo a la suspensión de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, al establecer que su concesión es facultativa y que no estaban dadas las condiciones para su aplicación; por lo que el hecho de que el imputado calificara para la obtención de tal privilegio no obliga al juzgador a otorgarla, pues, en los términos que está redactado dicho texto legal se evidencia que el legislador concedió a este una facultad, no una obligación de suspenderla en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no actuó contrario al derecho, razón por la cual procede desestimar su alegato.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede en consecuencia el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al

recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizaul Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSen-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 136**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio Melo Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andy Andrés de León Ávila.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0019263-1, domiciliado y residente en la calle Orfelina Pillier núm. 3, sector San Martín de Porres de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEN-00735, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *La Corte declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por falta de interés;* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 1482-2019-SSOL-00046, de fecha 28 de enero de 2019, declaró desistida la objeción al dictamen de admisibilidad de querrela presentada por el Lcdo. Andy Andrés de León Ávila, en representación de Inocencio Melo Rodríguez, por falta de interés del solicitante, toda vez que no compareció, no obstante citación legal, sin causa justificada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00483 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Beato Gómez y se fijó audiencia para el 25 de mayo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Manuel Feliu, conjuntamente al Lcdo. Aurelio Bello, por sí y por los Lcdos. Jhoan Ávila Abreu y Silverio Ávila, quienes representan a la parte recurrente, Inocencio Melo Rodríguez: *Primero: Que se acojan todas las conclusiones, principales y subsidiarias, depositadas en el recurso de casación en la Corte a qua, en fecha 7 de febrero de 2020.*

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Inocencio Melo Rodríguez, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de*

*Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2019; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Inocencio Melo Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

**Primer Medio:** *La Corte no tomó en cuenta el artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Segundo medio:** *Violación al derecho de defensa.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**Primer Medio:** *La Corte no tomó en cuenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.* **Segundo medio:** *Violación al derecho de defensa, toda vez que la Corte no se detuvo a analizar si el imputado fue debidamente citado a comparecer a dicha audiencia, actuación que no se verifica en el cuerpo de la referida sentencia y lo que lesiona gravemente el derecho de defensa de la parte recurrente.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La parte apelada, Lcdo. Daniel Rijo, Abogado de los Tribunales de la República actuando a nombre y representación del querellante Carlos Domínguez Gómez, pretende: “En virtud de que la parte recurrente ha

sido citada y no ha comparecido vamos a solicitar el desistimiento del presente recurso; Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas en distracción Licdo. Daniel Rijo”. El Ministerio Público Dres. Jenifer Scarlem Acevedo y Enrique Estévez de León, Procuradores Generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pretenden: “Estamos de acuerdo con las conclusiones de la parte recurrida.” La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Administrando Justicia en nombre de la República, en sus Atribuciones Penales, por autoridad de la Constitución y la Ley, en mérito de los Artículos citados y oído Al Magistrado Procurador General de Esta Corte en su Dictamen: Falla: PRIMERO: La Corte declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por falta de interés. SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Segunda Sala, luego de la lectura de los medios de casación, procederá a su análisis en conjunto dada la analogía expositiva de sus argumentos.

4.2. El recurrente arguye, en síntesis, que la Corte de Apelación violentó las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una decisión carente de motivación; que además se vulneró el derecho de defensa del imputado, toda vez que la alzada, para fallar como lo hizo, debió analizar si el imputado fue debidamente citado a comparecer a dicha audiencia, actuación que no se verificó en el cuerpo de la referida decisión.

4.3. El presente caso se contrae a un proceso en el que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia declaró desistida la objeción al dictamen de admisibilidad de querrela presentado por el Lcdo. Andy Andrés de León Ávila, en representación de Inocencio Melo Rodríguez, por falta de interés del solicitante, al no haber comparecido, no obstante citación legal, sin causa justificada.

4.4. No conforme con dicha decisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando la alzada el

desistimiento de su recurso por falta de interés ante la incomparecencia de este a la vista de discusión de su recurso.

4.5. De la lectura del acto impugnado esta Sala ha verificado que la Corte *a qua* no ofreció argumentación alguna que justificara su decisión y además no contestó los planteamientos formulados por el recurrente en su escrito de apelación, incumpliendo en consecuencia con la obligación de motivar establecido en la norma procesal penal, transgrediendo el derecho de defensa del recurrente y la tutela judicial efectiva.

4.6. Es preciso señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

4.7. Sobre el punto señalado por el encartado concerniente a que la Corte de Apelación debió verificar si fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por ante esa instancia en fecha 14 de noviembre de 2019, si bien los jueces de segundo grado no hacen referencia a este aspecto, el examen de la glosa procesal permite constatar que el señor Inocencio Melo Rodríguez fue citado mediante acto núm. 889-2019 de fecha 26 de octubre de 2019, instrumentado por el alguacil ordinario Leonardo Ceballos, en el domicilio que consta en los actos procesales por este realizado, en manos de Sixto Javier Ramírez, quien dijo ser su empleado; razón por la cual no lleva razón el recurrente en este alegato al carecer de sustento.

4.8. Respecto al fallo adoptado por la alzada de declarar desierto el recurso de apelación por falta de interés del imputado, es pertinente acotar que de conformidad con la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que modifica varios artículos de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, establece en lo referente al recurso de apelación, en su artículo 421, que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo recrea la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 de la



indicada ley, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir no prevé la figura del desistimiento por falta de interés de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia.

4.9. De lo indicado se desprende que la actuación realizada por la Corte *a qua* resulta contraria a la ley y generó indefensión para el recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; por lo que procede acoger el recurso de casación.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. Es bueno recordar que el inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inocencio Melo Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-00735, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, conforme a lo estipulado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, proceda a conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado.

**Tercero:** Compensa las costas procesales.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remita las piezas al tribunal de origen.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 137**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Merlín Otaño Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dania Manzueta de la Rosa y Lic. Amel Leison Gómez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Merlín Otaño Núñez, dominicano, mayor de edad, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024610-3, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 15, sector Chavón, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Merlín Otaño Muñoz, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Y. Henríquez Reyes, defensor público, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia núm. 548-2019-SSEN-00068, de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 548-2019-SSEN-00068, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso (imputado, víctimas y querellante, así como al ministerio público).

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 548-2019-SSEN-00068, de fecha 11 de junio de 2019, declaró al ciudadano Merlín Otaño Muñoz culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00549, dictada el 3 de mayo de 2021, por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Beato Gómez y se fijó audiencia para el 1 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Amel Leison Gómez, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Merlín Otaño Núñez: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00014, de fecha 10 de marzo del año 2020, y en consecuencia, tenga a bien revocar en todas sus partes conforme los medios establecidos en el presente recurso la sentencia antes mencionada, y que esta corte tenga bien dictar directamente su sentencia declarando la absolución de la parte recurrente, el señor Merlín Otaño Núñez; Segundo: De manera subsidiaria, vamos a solicitar que esta corte tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la misma corte con la misma jerarquía, pero con una composición distinta; costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Merlín Otaño Núñez, por contener la decisión impugnada, motivos que la justifican, y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Merlín Otaño Muñoz propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Error en la valoración de la prueba, así como determinación de los hechos; Segundo medio:* *Falta de motivación. Tercer medio:* *Error en la determinación de la pena impuesta. Artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** Error en la valoración de la prueba, así como determinación de los hechos. Que los jueces de la Corte no establecieron cuáles fueron los elementos de pruebas certificantes, a parte del certificado médico y porque sostuvieron la credibilidad a testigos referenciales para sostener íntegramente la sentencia de primer grado así como la pena solicitada por el ministerio público sin explicar de manera clara y precisa como esas declaraciones delimitaron la participación del recurrente en los hechos y sin determinarlos en modo, tiempo y lugar, preguntas que se mantienen sin respuesta al momento del depósito del presente recurso de casación, constituyéndose esto también en violación de los artículos 19 y 26 del Código Procesal Penal Dominicano. **Con relación al segundo motivo:** Falta de motivación. Que la Corte a qua incurrió en una evidente falta de motivación y violación al principio de legalidad de las pruebas toda vez que el contenido de un certificado médico no concluyente y con una carga subjetiva evidente bajo ninguna circunstancia dio al traste con la presunción de inocencia. Que la Corte lo que hizo fue una reproducción de los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado que bajo ninguna circunstancia reemplaza la motivación que debe acompañar a una sentencia. **En lo que respecta al tercer medio:** Error en la determinación de la pena impuesta. Artículo 339 del Código Procesal Penal. Que al no quedar demostrado los hechos tal y como los retuvo la Corte a qua, sosteniendo la configuración de heridas permanentes en el certificado médico sobre la base de un argumento que no se sostenía en sí mismo y mucho menos por otro medio de prueba, la condena impuesta deviene en desproporcional. Que para la determinación de la pena el tribunal debió tomar en cuenta el numeral 1 del artículo 339, toda vez que ante el tipo penal y la falta de configuración de los artículos 309 y 311 no debió imponerse la sanción más severa en perjuicio de nuestro representado.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Es procedente rechazar el único medio presentado por el recurrente en su recurso, en tanto que luego de estos juzgadores analizar el certificado médico cuya errónea valoración probatoria arguye la defensa técnica del señor Merlín Otaño Muñoz, no es tal. Somos de criterio que los jueces

del tribunal a quo realizaron una correcta valoración de esta prueba, puesto que el propio certificado médico refiere un conjunto de lesiones que revisten la gravedad contemplada en el artículo 309 del Código Penal Dominicano para aplicar la pena que le ha sido impuesta al señor Merlín Otaño Muñoz, pues en el indicado certificado médico se refiere, además de las intervenciones quirúrgicas (operaciones) de que ha sido objeto el señor Arsenio Pompeyo López Espinal, la circunstancia de que el mismo “necesita ayuda para sus necesidades habituales”, tal como puede leerse en la parte subrayada y resaltada en negrita más arriba en esta sentencia, situaciones que encajan las lesiones sufridas en el marco de la sanción de reclusión de 2 a 5 años de reclusión; haciendo una interpretación combinada de los artículos 309 y 23 del Código Penal Dominicano, estableciendo este último que la pena de reclusión menor se dictará en una escala de dos (2) a cinco (5) años. En este tenor estos juzgadores entienden que el máximo de la escala ha estado correcta en su aplicación para el caso concreto, valorando el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano que plantea como un criterio de determinación de la pena el grado de participación del imputado y el daño sufrido por la víctima y en este caso es evidente lo extremadamente injustificado e innecesario del proceder del señor Merlín Otaño Muñoz al inferir las heridas causadas al señor Arsenio Pompeyo López Espinal, tomando como parámetro la forma en que tuvieron lugar los hechos que, por demás, tal como expresó la defensa técnica de la parte recurrente en el juicio, esas heridas no son objeto de controversia. Para mejor ilustración del lector procedemos a transcribir los hechos, tal como fueron establecidos en la sentencia, sin que fueran contradichos por la parte recurrente con algún medio probatorio. Veamos: “20.-Del análisis y valoración armónica de las pruebas documentales y (testimoniales producidas, este tribunal estableció los siguientes hechos: a) Que el imputado es arrestado en flagrante delito a las cuatro de la tarde del día 15 de abril del 2018, en la avenida Mártires esquina 40 Cristo Rey y que luego de arrestarlo se procede a su registro y se le ocupa en su cinto derecho delantero la pistola marca Taurus calibre 9MM, No. TGW71380, estableciéndose en el acta de registro que el imputado ocupa dicha arma por su condición de miembro de la Policía Nacional. b) Que al realizar el análisis comparativo de la pistola que le fuera ocupada al imputado con el casquillo colectado en la escena del hecho la Sección de Balística del Inacif luego de la experticia

determinó que: se detectó residuo de pólvora en el arma analizada y que el casquillo coincide en sus características individuales con el casquillo de referencia obtenido al disparar la pistola Taurus calibre 9MM. Número serie TGW71380. c) Como consecuencia de la herida recibida el señor Arsenio Pompeyo López Espinal, conforme lo establece el Certificado Médico Legal No. FSDO-516-18, de fecha 18 de julio del 2018, expedido por el Dr. Ernesto A. Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, presenta trece cicatrices quirúrgicas en línea media abdominal por herida por proyectil de arma de fuego con cicatriz en región costal izquierda orificio de entrada y presenta astomía en flanco derecho; y refiere asimismo que según certificado médico del hospital general Dr. Vinicio Calventi por el Dr. José M. Bautista de fecha 17/07/2018, presenta trauma penetrante en región toracoabdominal por herida de arma de fuego donde se le realizó laparotomía exploratoria evidenciándose lesión grado III de colon transverso donde por lo que se le realizó resección y anastomosis término terminal de colon el mismo presenta herida de cara lateral antebrazo izquierdo, entre otras cirugías propias del tipo de lesión. Mano: presenta en mano izquierda región palmar cicatriz por orificio de entrada por proyectil de arma de fuego y antebrazo, presenta en antebrazo izquierdo cara antero interno tercio distal cicatriz por herida de proyectil de arma de fuego con orificio de salida; manteniéndose bajo pronóstico reservado. d) Que tanto la víctima como los tres testigos que se produjeron en esta audiencia identifican al imputado Merlín Otaño Muñoz como la persona que por un llamado de atención que le hiciera la víctima, lo agrede con un empujón y luego le propina un disparo causándole una herida con entrada y salida; que esos hechos ocurren el día domingo 15 de abril del año 2018 aproximadamente a las dos y media horas de la tarde. e) Que los daños que actualmente padece la víctima, Arsenio Pompeyo son producto de la herida que le produjera el imputado. En tal virtud clama justicia y además solicita indemnización por los daños y el perjuicio recibido. 10.- Que por la forma en que acontecieron los hechos es correcta la pena impuesta, pues el señor Arsenio Pompeyo López Espinal requirió del señor Merlin Otaño Muñoz un comportamiento adecuado al lugar donde se encontraban (dejar de golpear las vallas en una gallera), tal como declararon la víctima y demás testigos presenciales, pero éste no obtemperó y sin necesidad ni justificación alguna agredió al señor López, realizándole el disparo y ocasionándole las lesiones físicas más arriba descritas.



IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto de los dos primeros planteamientos contenidos en su primer y segundo medios de casación, esta Sala procederá analizarlos en conjunto por estar estrechamente vinculados. Que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación, error en la valoración de la prueba, en la determinación de los hechos y violación al principio de legalidad de la prueba al no establecer de manera clara y precisa cómo con un certificado médico no concluyente y a la vez subjetivo y los testimonios referenciales dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación por ante ella interpuesto, actuando correctamente al plasmar las consideraciones esgrimidas en la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos propios y suficientes para justificar la ponderación realizada por los jueces *a quo* a las pruebas que les fueron presentadas y que fueron admitidas por cumplir con las disposiciones legales, haciendo hincapié en la valoración realizada al certificado médico legal, estableciendo que fue correcta y permitió identificar la magnitud de las lesiones sufridas por la víctima, los procedimientos médicos a los cuales ha sido sometido como consecuencia del hecho y las secuelas provocadas producto de las heridas inferidas por el imputado, mismas que lo mantienen en pronóstico reservado. Elemento probatorio que según se desprende de las motivaciones realizadas fue corroborado por las pruebas ilustrativas, documentales y por las deposiciones de la víctima y de tres testigos a cargo y presenciales, los cuales señalaron al encartado como la persona que por un llamado de atención que le hiciera la víctima, lo agrede con un empujón y luego le propina un disparo causándole una herida con entrada y salida; por lo que la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones eran referenciales es infundada, al igual que lo expresado de que dichos elementos probatorios no arrojaron certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento.

4.3. Con relación al señalamiento del recurrente de que el certificado médico valorado no es concluyente, verifica esta Corte de Casación que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante la jurisdicción de juicio, pudiendo en su momento refutarla y sobre lo decidido al respecto formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de fondo, el recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una violación de índole legal que no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

4.4. Indicado lo anterior, es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie.

4.5. Sostiene el recurrente en su tercer medio que se debió tomar en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a la falta de configuración de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, al no quedar demostrado los hechos tal y como lo sostuvo la Corte *a qua*.

4.6. En torno al aspecto alegado, ha sido criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, siempre que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada a lo dispuesto en la ley, a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios

constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, también ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Así las cosas, comprueba esta sede casacional que, contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de alzada, al proceder al examen del acto impugnado, constató que la jurisdicción de juicio, luego de determinar la culpabilidad del imputado y condenarlo por la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, respetó los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal; comprobando la alzada una adecuada motivación y justificación de la pena aplicada, misma que consideró proporcional y justa debido al grado de participación del encartado y el daño sufrido por la víctima, así como lo injustificado de su accionar, sanción que se encuentra amparada en la norma penal infringida, por lo cual procedió a la confirmación de la condena de cinco años de reclusión que le fuera impuesta; en tal sentido, procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Merlin Otaño Núñez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 138**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Chanel Núñez Almonte.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Vicmary García y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chanel Núñez Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0295688-5, residente en la calle 30, núm. 60, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 22/11/2019, por el imputado Chanel Núñez Almonte (a) KTV, a través de su abogado Lcdo. Harold Aybar Hernández y sustentado en audiencia por el Lcdo. Jorge Roque, ambos Defensores Públicos, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEN-00175, de fecha 17/9/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva falla: Primero: Declara al imputado Chanel Núñez Almonte (a) KTV, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Yonaika Elizabeth Espinosa Beltré, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Segundo: Exime al imputado Chanel Núñez Almonte (a) KTV, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Tercero: Ordena el decomiso del vehículo marca Fiat, modelo UNO 45S, color verde, placa núm. A245661, año 1993, chasis núm. ZFA1460001817656, a favor del Estado Dominicano. Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a la lectura de esta sentencia, mediante notificación del auto de reprogramación de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00067, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00175, de fecha 17 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Chanel Núñez Almonte, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y lo condenó a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00494 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Chanel Núñez Almonte y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y en representación de la Lcda. Gloria Marte, defensoras públicas, quienes asumen los medios de defensa del señor Chanel Núñez Almonte: *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido, por estar hecho de acuerdo con Normativa Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo sea revocada la sentencia 501-2020-SSEN-00035 dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14/07/2020 y, en consecuencia, esta honorable Corte dicte su propia sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido el procesado, por un Abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Chanel Núñez Almonte (imputado), contra la Sentencia núm. 501-2020-SSEN-00035, del 14 de julio de 2020, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que las violaciones que indica el recurrente que cometió la corte a qua, no se verifican en la especie; por lo que, procede desestimar los vicios denunciados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Chanel Núñez Almonte propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La Corte a qua, al momento de analizar los vicios denunciados por el procesado por intermedio de su abogado se limitó a dar aquiescencia a lo que estableció el tribunal de juicio, siendo el dispositivo de dicha sentencia consonó lo que ya venía estableciendo dichos jueces. Esto lo podemos verificar en el numeral 3 página 7. Así las cosas, no vemos cuál ha sido el resultado de su propio análisis de la cuestión planteada, pues como alzada debió tener una mejor y exquisita valoración de lo que ha sido planteado. En el numeral 6 pág. 9, estipula la Corte a qua, que nuestro representado comprometió su responsabilidad por el supuesto de que cada una de las pruebas están racionalmente vinculadas unas con otras, en razón de que la víctima Yonaika Elizabeth Espinosa Beltré, abordó el vehículo marca Fiat, y que en el mismo fue encontrado el imputado al momento de su arresto. La defensa en cambio es reiterativa al manifestar que dichos elementos no son contundentes para retener falta penal a nuestro representado, pues no existe un hilo conductor que de forma inequívoca pueda mantener de forma irrevocable dicha aseveraciones. Y es que ninguno de los testigos observó al procesado cometer los hechos, ni mucho menos decir que quien iba conduciendo dicho vehículo era el imputado, sino que ese fue el carro abordado por la víctima, y el que dejaba guardado en un taller, pero eso no quiere decir que ciertamente fuera nuestro procesado es el autor de los hechos, pues en dichos espacios al momento de dejarlo guardado en lugar hay que dejar las llaves de los carros estacionados, en ese sentido otra pudo ser la persona que condujera dicho carro, y no necesariamente el procesado. El tribunal a quo, estableció como una fórmula genérica que ha valorado los elementos de pruebas presentados en el plenario conforme lo establece el artículo 172 de la normativa procesal penal, no obstante, al verificar ambas sentencias no establecen nada conforme el análisis individual y armónico al que deben llevar a cabo su ejercicio de justicia. Cuando el propio articulado le establece que, todo juez está en la obligación de explicar por qué le da



determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Así las cosas nos dejan ambos tribunales y le expresamos a esta alzada, cual fue el valor que dio a todas las pruebas para llegar a la decisión y fallar como lo hicieron.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De cara al plano fáctico de la acusación, así como el quantum probatorio, se ha podido determinar que el imputado Chanel Núñez Almonte (A) KTV, comprometió su responsabilidad penal, contrario a lo esbozado en su instancia recursiva, en el entendido de que cada una de las pruebas están racionalmente vinculadas unas con otras, en razón de que la víctima Yonaika Elizabeth Espinosa Beltré quien era trabajadora sexual, en fecha 24/11/2018 abordó el vehículo marca Fiat, modelo UNO 45S, color verde, placa número A245661, año 1993, chasis número ZFA14600001817656, conforme lo establece el Informe Técnico Pericial del video de fecha 1/12/2018, así como el CD que con las grabaciones del sector, levantado en fecha 24/11/2018, en el que se puede apreciar de manera inequívoca que se trata del mismo vehículo del cual lanzó el saco donde se encontraba la fenecida, en el que se observa que llevaba puesto un t-shirt con rayas, el que fue encontrado cuando se arrestó el imputado Chanel Núñez Almonte (A) KTV en el vehículo descrito precedentemente, no como arguye la defensa, que en el momento del indicado arresto no llevaba puesto el t-shirt que fue captado en el video, argumentos que carecen de fundamento, en el entendido de que el imputado fue arrestado el 1/12/2018 y el hecho aconteció el 24/11/2018, y el tribunal de grado puntualizó que el t-shirt estaba dentro del vehículo no que el justiciable lo llevaba puesto el día del arresto, como pretende alegar la parte imputada; en cuanto a los testigos Narciso Gómez Polanco y Víctor Bienvenido de los Santos, cuyos testimonios fueron refutados por el recurrente, en relación al primero, la defensa manifestó que el mismo no vio al imputado en la comisión de los hechos, sin embargo, con sus declaraciones se dio inicio a las investigaciones, al percatarse del saco donde estaba el cuerpo sin vida de la víctima Yonaika Elizabeth Espinosa Beltré y de ahí se pudo constatar al encartado Chanel Núñez Almonte (A) KTV como autor de los hechos acaecidos, en

cuanto al señor Víctor Bienvenido, la parte recurrente objeta que éste no se sabía el nombre y que lo único que prueba el tribunal es que un tal KTV, es la persona que anda en el vehículo descrito en la acusación, entiende esta Alzada que estos argumentos no invalidan su testimonio, en ocasiones, algunas personas se conocen por el Alias o Apodo y no por el nombre “correcto” porque ellos mismos cuando le preguntan sus nombres aportan sus apodos, con el cual puede ser identificado válidamente, y en lo concerniente a que el vehículo no era propiedad del imputado, como se verifica en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 5/12/2018, esto no desvincula al encartado de los hechos, en el entendido que el testigo Víctor Bienvenido de los Santos manifestó que era el vehículo que él siempre transitaba y estaba en su posesión, por lo que queda establecido la comisión de los hechos por parte del imputado Chanel Núñez Almonte (A) KTV, en los que perdió la vida Yonaika Elizabeth Espinosa Beltré a consecuencia de asfixia por estrangulación lo que provocó su deceso, según muestra el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-1043-2018 de fecha 24/11/2018, así como las demás pruebas aportadas por el acusador público, tales como: acta de levantamiento de cadáver de fecha 24/11/2018; acta de inspección de la escena del crimen núm. 352-2018 de fecha 24/11/2018, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, rechazando así el medio planteado al no verificarse los vicios señalados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente arguye, en síntesis, en el medio que sustenta su escrito casacional que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional, al motivar como lo hizo el tribunal de juicio y establecer que las pruebas se encontraban racionalmente vinculadas unas con otras, afirmando que la víctima había abordado el vehículo que le fue encontrado al imputado al momento de su arresto, sin tomar en consideración que los elementos probatorios no fueron contundentes para retener una falta penal al imputado, pues no existió un hilo conductor que de manera inequívoca sustentara dichas argumentaciones, máxime cuando ninguno de los testigos observó al encartado cometer los hechos ni lo señaló como el

conductor del mencionado auto que, por demás, dejaba guardado en un taller, lo que evidencia una vulneración a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo denunciado por el imputado, la Corte *a qua* cumplió con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante, al examinar los vicios por este desplegados, presentando una adecuada y suficiente motivación para desestimarlos; que tales justificaciones, lejos de evidenciar una insuficiencia en la fundamentación de la Alzada respecto de su decisión, obedecen a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, toda vez que la prueba testimonial referencial fue la que permitió el inicio de las investigaciones, al percatarse uno de los testigos del saco donde estaba el cuerpo sin vida de la víctima y de las evidencias que fueron obtenidas y recogidas por las autoridades con apego al debido proceso, entre ellas testimonios referenciales, el informe técnico pericial del vídeo del 911, así como de un CD con las grabaciones recogidas por las cámaras de seguridad de algunos negocios de la zona del hallazgo, se apreció de manera inequívoca el carro en el que se encontraba el imputado, al momento de su arresto, es el mismo vehículo del cual se lanzó el saco donde se encontraba la fenecida, observándose además que el justiciable llevaba puesto un t-shirt con rayas, siendo el mismo que fue hallado cuando se hizo el registro del automóvil, quedando instituida su vinculación directa con los hechos reconstruidos e imputados, que caracterizaran el ilícito de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.3. Indicado lo anterior, es preciso señalar que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; que, en tal sentido, al ser las pruebas referenciales e indiciarias medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ocurrió en este proceso, donde los elementos de pruebas valorados en el tribunal de instancia pudieron dar al traste con los señalamientos

que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, y que si bien no hay un elemento probatorio directo con relación al hecho, sin embargo, en apego a lo fijado y probado por la jurisdicción de juicio y correctamente refrendado por la Corte *a qua*, la apreciación de la prueba indiciaria le permitió a los juzgadores arribar a una unívoca premisa cierta de que se produjo la ejecución del hecho delictivo y que de la unión de las pruebas ponderadas se comprobó la participación del imputado en el ilícito, quedando a todas luces destruida su presunción de inocencia; por consiguiente, los vicios esbozados por el recurrente carecen de fundamentos y proceden ser desestimados.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chanel Núñez Almonte, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00035,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 139**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Enrique Frías Gutiérrez y Seguros Pepín, S.A.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Ramos Agramonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Frías Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0009072-6, residente en la calle Progreso, núm. 1, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, y sucursal en la calle José Reyes núm. 44, San Francisco de Macorís, provincia Duarte,

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación, intentado por el imputado Luis Enrique Frías Gutiérrez, a través de su abogado el licenciado Juan Carlos Cruz del Orbe, en contra de la sentencia número 449-18-SEEN-00007, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Declara el desistimiento del recurso de apelación, intentado por la entidad Seguros Pepín, S.A., a través de su abogado el licenciado Juan Osvaldo Escolástico Núñez, en contra de la sentencia número 449-18-SEEN-00007, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de que la parte recurrente no ha comparecido a sostener su recurso estando legalmente citada, y además como manifestó el querellante de que han llegado a un acuerdo; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación, intentado por el querellante Santos Robles Rodríguez, a través de sus abogados los licenciados Sandy Omar Martínez Liranzo y Adriano de la Cruz Escaño, en contra de la sentencia número 449-18-SEEN-00007, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del Municipio de San Francisco de Macorís; en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida para que en lo adelante disponga del modo siguiente: Condena al ciudadano Luis Enrique Frías Gutiérrez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un monto de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) en efectivo a favor de la víctima y querellante Santos Robles Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por este; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Manda que la secretaría comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en

*los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 449-18-SSEN-00007, de fecha 28 de agosto de 2018, declaró al ciudadano Luis Enrique Frías Gutiérrez culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d), 61 letra a), 50 literales a.2), b) y c), 65 y 70 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Santos Robles Rodríguez, quien resultó con lesión permanente, condenándolo a 1 año de prisión, suspendido de manera condicional, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00484 del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Frías Gutiérrez y Seguros Pepín, S.A. y se fijó audiencia para el 25 de mayo de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, la cual fue aplazada para el día 15 de junio del presente año, a los fines de citar a la parte recurrida; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Enrique Frías Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A., toda vez que, dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Enrique Frías Gutiérrez y Seguros Pepín, S.A. proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

**En cuanto al primer medio:** *Violación a una norma jurídica, toda vez que los jueces de la Corte a qua, dicen que la juez de primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos en su momento, por lo que solo dice y así lo corroboran los jueces de la supra indicada Corte, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración a los testigos a cargos señores Juan Grullón Reyes e Iván De La Rosa Paredes, los cuales no estaban en el lugar donde ocurrió el lamentable hecho. Que podemos ver que la sentencia en cuestión confirmada con la Corte a qua en cuestión contiene solo la enumeración de los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales llámese acta policial, que fueron sometidos al debate por la parte acusadora, sin embargo, brilla por su ausencia el análisis y la ponderación que debió hacer la Corte a qua a cada uno de dichos elementos. Que podemos decir que los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia. **Con relación al segundo motivo:** *Falta de motivación. Que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para ponderar los hechos y aplicar el derecho, no menos cierto es que deben justificar esa apreciación y exponer los motivos en que fundamentan la misma. Además, no motivaron esa supuesta apreciación de esos supuestos hechos, toda vez que solo se dieron aquiescencia a la sola declaración del testigo a cargo de la parte hoy recurrida, toda vez que estos testigos solo fueron a**

*inventar, por ejemplo Juan Grullón Reyes e Iván De La Rosa Paredes, gente que no vieron nada, fueron a inventar e improvisar, hasta la juez a quo se dio cuenta, pero aun así le da aquiescencia a sus testimonios.*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**RECURSO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.** *El artículo 393 de la norma procesal penal prescribe: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”. En igual sentido el artículo 398 de la misma norma, establece: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas”. Resulta en atención a dicho principio consagrado en la Constitución y los diversos tratados de derechos humanos, así mismo lo consagra la norma procesal penal, las partes pueda desistir sea de manera expresa o tácita. El representante de la compañía de seguros así como su abogado están legalmente citados y no han comparecido, y además el abogado que representa la parte querellante y constituida en actor civil, solicitó que se pronuncie el desistimiento del recurso, puesto que están negociando un arreglo amigable. En orden a lo anterior, unos de los principios que rigen el derecho a recurrir es el principio dispositivo, o impulso procesal, de ahí que la parte que ha recurrido tiene derecho a desistir del mismo sea de manera expresa o de manera tácita, como en el caso de la especie, ya que, en la etapa recursiva impera el principio dispositivo e impulso procesal corresponde a la parte que ha recurrido. Puesto que, desistir no es más que abandonar una acción ya iniciada, y la misma ley da la facultad a la parte que ha recurrido desistir, sea de forma expresa y de forma tácita, por lo tanto la ley exige que sea por escrito y de forma expresa cuando se trata del recurso del imputado, por lo que en el caso de la especie esta corte tiene a bien declarar el desistimiento del recurso de apelación elevado por la razón social Seguros Pepín, en contra de la sentencia núm. 449-18-SSEN-00007, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz*

especial de Tránsito Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, pues no tienen interés en el mismo, puesto que, estando legalmente citado no ha comparecido a sostener sus pretensiones, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. **RECURSO DEL IMPUTADO.** Para decidir lo decidido y dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Enrique Frías Gutiérrez, el tribunal tuvo a bien valorar el contenido de las pruebas testimoniales; el testimonio de los señores: Juan Grullón Reyes e Iván De la Rosa Mena, testigos a cargo ofertados por el ministerio público y la parte querellante, así como los testimonios de: Francisco Holguín y Manuel Emilio Duvergé Alcántara, testigos a descargo. Para complementar su convicción el tribunal de primer grado analizó y valoró además las pruebas documentales ofertadas por las partes del proceso. Por lo tanto, para la Corte el tribunal de primer grado actuó conforme al contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por tanto, del examen general de la sentencia impugnada se desprende que el fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y valoró las pruebas testimoniales de acuerdo a la sana crítica, así se demostró la forma, modo y tiempo en que ocurrió el accidente, el cual ha quedado establecido que se debió a la falta de precaución del imputado Luis Enrique Frías Gutiérrez, al colisionar su vehículo con la motocicleta conducida por el señor Santos Robles Rodríguez, al momento de éste haber reducido la velocidad para ingresar al residencial El Ensueño, y el imputado trató de hacer un rebase sin percatarse que había una motocicleta debidamente detenida para ingresar al residencial, resultando herido el señor Santos Robles Rodríguez. Hecho probado con las declaraciones de los testigos a cargo, lo cual se describe en la página 6 hasta la página 11, continuando luego con la valoración de las pruebas a descargo, contenidas en la página 12 hasta la página 17 de la sentencia recurrida. Allá se observa como la jueza dejó por establecido en el fundamento 7 contenido en las páginas 21 y 22, el valor que dio a los testimonios de los testigos a cargo y por qué dio credibilidad a dichos testimonios y, luego, la valoración individual de cada una de las pruebas aportadas, para concluir estableciendo en los hechos fijados con la valoración conjunta y armónica de su contenido integral, lo que se aprecia en las páginas comprendidas de la 24 a la 26 de la sentencia recurrida, en consecuencia, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado cumplió con el deber y la obligación de la motivación según el criterio unánime de los jueces de esta Corte y, juzgar que por lo

tanto, los hechos no fueron desnaturalizados, lo que sí sería reprochable. En la valoración de los testimonios descritos, la juzgadora, valoró respecto del testimonio, de los señores Juan Grullón Reyes e Iván De La Rosa, oídos en sus calidades de testigos a cargo, y dejó por establecido, en el fundamento 7, que: Que el tribunal le da valor probatorio a los medios de pruebas documentales, testimoniales e ilustrativos, aportados por el órgano acusador y la parte querellante en actor civil, por no observar en ellos que hayan sido recogidos con inobservancia de la ley, ni revistan de la nulidad aludida por la defensa técnica; así como también le otorga valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo Juan Grullón Reyes e Iván De La Rosa Paredes, quienes depusieron ante la sala de audiencias de maneras claras, precisas, coherentes, sinceras y espontáneas estableciendo ante el plenario las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, en el cual ocasionan lesión permanente en perjuicio del señor Santos Robles Rodríguez; pues sus declaraciones narran de manera exacta la ocurrencia de los hechos, en cuanto al suceso, descripción del vehículo y la forma en la cual se desenvuelve el accidente. Con la declaración de Juan Grullón se demuestra que real y efectivamente dicho testigo estuvo presente en el momento del accidente, manifestando que vio el accidente, ya que trabajaba en el residencial el Ensueño frente a donde ocurrió el mismo, y narra que la motocicleta que conducía la víctima estaba parada esperando a que un carro color blanco entrara al residencial para el también entrar, y que el jeep que conducía el imputado, el cual venía por la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández a una alta velocidad, por hacer un rebase impactó la motocicleta el cual la llevó de un lugar a otro. Siendo corroboradas, dichas declaraciones con el testimonio del señor Iván De La Rosa Paredes, con el cual se demuestra que también estuvo presente en el momento del accidente, manifestando que pudo ver el accidente, ya que vive frente al club Mayorista y estaba en la Banca Núñez que queda en medio de la cervecería y el residencial, con unos amigos haciendo coro, eran como las 07:00 de la noche, manifestando que vio la motocicleta que estaba parada frente al residencial y el jeep venía a alta velocidad por la avenida Antonio Guzmán Fernández, de San Francisco-Santo Domingo, y que el jeep impactó la motocicleta, donde venía el nombrado Luis Enrique Frías Gutiérrez. Máxime cuando estos medios de pruebas tanto documentales, testimoniales, periciales e ilustrativas han demostrado la imputación en contra del imputado Luis Enrique Frías Gutiérrez, destruyendo así

el vínculo de presunción de inocencia consagrado a su favor en los artículos 69.3 de la Constitución, artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 14 del Código Procesal Penal”. En cuanto a la presunta violación del principio de igualdad entre las partes, el artículo 12 del Código Procesal Penal, establece: “Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio”. Para la Corte, contrario a lo que argumenta el recurrente, la juez del tribunal de primer grado no ha violado el principio de igualdad, pues para que este principio se viole es necesario demostrar que el imputado no fue tratado respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva; este principio garantiza que las partes en el proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado, por lo que se observa en la sentencia objeto de recurso, las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de pruebas, las partes tuvieron la oportunidad de contrainterrogar los testigos y tuvieron la oportunidad de objetar las pruebas documentales, de ahí que, las partes litigaron con igualdad ante la ley. En cuanto a la alegada falta de motivación la Corte estima que, contrario a lo invocado en este vicio de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respeto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Luis Enrique Frías Gutiérrez, en el hecho imputado al encartado, al condenarlo por violación a los artículos 49 letra D, 61 letra A, 50 literal A numeral 2, B y C y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de vehículos de Motor, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto. Procede rechazar este vicio de impugnación, pues el tribunal cumplió con el deber y la obligación de motivación tal y como dispone la ley. **RECURSO DE LA PARTE QUERELLANTE.** Que si bien es cierto admitir que, la apreciación del daño y fijar el monto de las indemnizaciones, es una de las facultades de los jueces del juicio, o sea, que tiene un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por un hecho punible, y

*que escapa al control de la casación, no menos cierto es que esto, es bajo condición de que éstas no resulten excesivas ni resulten irrazonables. Por lo tanto, deben estar debidamente justificadas en cuanto la magnitud de la falta cometida y ser proporcional al daño recibido. En orden a lo anterior el certificado médico legal de fecha 25 de febrero del año 2014, expedido por el Dr. Etian Santana, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de San Francisco de Macorís, correspondiente al señor Santos Robles Rodríguez, se hace constar que el examen presenta: “politraumatismo, trauma cráneo encefálico, fractura de brazo izquierdo, fractura de peroné izquierdo de cubito izquierdo, fractura G2 1/3 medio izquierdo, fractura de 6-7 arco costal, fractura subaracanoide, trauma cerrado tórax y abdomen, con incapacidad de lesión permanente de brazo. Por lo tanto, tal como afirma el querellante, procede declarar con lugar el recurso de apelación relativo al monto de la indemnización, puesto que por la magnitud de los daños recibidos por la víctima, la suma fijada en primer grado resulta irrisoria, puesto que ésta debe ser proporcional al daño recibido, por lo que, en la parte dispositiva de esta sentencia la corte dará decisión propia sólo en lo relativo al monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, por la misma resultar irrisoria en comparación al daño recibido por el señor Santos Robles Rodríguez.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es preciso establecer que posterior a su interposición fue depositado ante esta sede un inventario de documentos, entre los que constan un recibo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 11 de octubre de 2019, intervenido entre la entidad aseguradora recurrente Seguros Pepín, S. A. y el recurrido Santo Robles Rodríguez, representado por el Lcdo. Sandy Omar Martínez Liranzo, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), en el cual se consigna el descargo de toda reclamación; en esa tesitura, esta Sala libra acta a las partes sobre el citado acuerdo parcial, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.2. En torno al examen del escrito de casación depositado por los recurrentes, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los dos medios propuestos debido a la analogía expositiva de sus argumentos y el fin perseguido. Que la crítica versa, en síntesis, sobre la falta de motivación

por parte de la Corte *a qua* al limitarse a la enumeración de los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate por la parte acusadora, sin exponer un análisis y ponderación respecto de la valoración probatoria, la cual, según la parte recurrente, se apartó de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia al tomar en consideración las declaraciones de los testigos a cargo que no estuvieron en el lugar del siniestro, situación que impidió que los hechos fueron debidamente fijados.

4.3. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, contrario al planteamiento invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* ofreció una motivación apropiada respecto de los medios propuestos por estos como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se acreditan los vicios atribuidos al acto impugnado, advirtiéndose que la alzada verificó, luego de un análisis profundo de la sentencia de condena, que la valoración de las pruebas testimoniales se realizó conforme a las reglas de la sana crítica, quedando claramente comprobado que los testigos a cargo, Juan Grullón Reyes e Iván de la Rosa Paredes, presenciaron el momento en que ocurrió el accidente, declarando de forma precisa y coherente lo que observaron desde el lugar en que se encontraban, concordando en sus testimonios al manifestar que la víctima se encontraba a bordo de una motocicleta, parada frente a un residencial, esperando su turno para doblar, cuando fue impactada por el imputado, que conducía un jeep a alta velocidad en momentos en que realizó un rebase llevando el motor de un lugar a otro. Quedando debidamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho, debido a que la colisión se debió a su falta de precaución y cuidado en el manejo, circunstancias que quedaron evidenciadas con las deposiciones de los testigos y las demás pruebas documentales, ilustrativas y periciales aportadas.

4.4. Sobre lo argumentado, esta Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, la que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.5. Finalmente, esta Alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que

rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Frías Gutiérrez, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al imputado recurrente Luis Enrique Frías Gutiérrez al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; y la declara oponibles a Seguros Pepín, S. A. dentro del límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 140**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 28 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Elpidia Ramírez Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Ramos Agramonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces; Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elpidia Ramírez Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035111-0, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 11, Conani, sector La Fuente, Santiago de los Caballeros, representando a su hijo menor Carlos Daniel Fajardo Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2020-SS-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de

Santiago el 28 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), a las 04:22 p.m., por el adolescente Carlos Daniel Fajardo Ramírez, acompañado de su madre señora Elpidia Ramírez Abreu, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Cristal Estanislá Espinal A., abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2019-SSEN-00048, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas;* **SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* **TERCERO:** *Se declaran las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2019-SSEN-00048, de fecha 17 de diciembre de 2019, declaró al adolescente Carlos Daniel Fajardo Ramírez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 3 años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00551, del 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elpidia Ramírez Abreu y se fijó audiencia para el 1 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en la sala de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Elpidia

Ramírez Abreu, contra la sentencia penal de la cual se trata, ya que no se verifican los vicios denunciados por la recurrente, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legalmente y regularmente administrados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Elpidia Ramírez Abreu, en representación de su hijo menor Carlos Daniel Fajardo Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la valoración probatoria.*

2.2. La encartada arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

*En el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte de Apelación, la defensa técnica alegó que el tribunal de primer grado demostró error en la valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 287, 336 y 339 del Código Procesal Penal. Específicamente estableció lo siguiente: La persona que ostenta la calidad de víctima de este proceso es una joven de 18 años de edad, la cual no fue escuchada en audiencia sin ninguna causa atendible y justificada, puesto que dentro de las pruebas presentadas por el Ministerio Público ninguna dan al traste de que esta joven tenía problemas mentales como estableció el testigo a cargo, señor Alexander Enyelbel Varela, o cuál era la condición especial que la misma tenía para que entonces fuera escuchada en cámara Gesell. A pesar de que la Corte de Apelación en su sentencia, ha manifestado que la parte recurrente no lleva razón en las quejas enarboladas, lejos de sentar su propio criterio con relación a los motivos plasmados en la sentencia, lo que hace es justificar las motivaciones realizadas por el tribunal de primer grado, y prueba de ello es cuando en la página No. 9 de la sentencia que se recurre establecen en respuesta al primer motivo denunciado que la joven Paulina Ramírez si se ubica dentro de las condiciones descritas por*

el 287 del Código Procesal Penal, para ser escuchadas mediante el centro de entrevista, y pues como ustedes notaran honorables jueces de la Suprema, la Corte para referirse a Paulina Ramírez, lo hace mencionado solo sus iniciales por entender que la misma es menor de edad, y pues ahí es que radicaba nuestra principal quejas, de que ni era menor de edad ni tenía problemas mentales. Respondiendo la Corte que aunque no se haya presentado el certificado que avalara tal situación, la misma se pudo comprobar a través del informe psicológico que le practicó la psicóloga clínica Kenia Pimentel, y pues a consideración de la defensa y como ustedes notaran honorables jueces de la Suprema cuando se encuentren analizando el referido recurso de casación, esta no era una situación suficiente para que la referida víctima fuera escuchada mediante Cámara Gessel. En cuanto a las 2 denuncias realizadas por la errónea valoración que hicieron los jueces de primer grado, en cuanto principalmente al valor otorgado al testimonio de la señora Elpidia Ramírez, la Corte de Apelación mantiene la misma postura de la jueza que emitió la sentencia de primer grado, haciendo caso omiso a las quejas presentadas por la defensa técnica en su recurso de apelación en cuanto a que con el testimonio de la señora quedaba demostrado que estos eran novios y que habían sostenido relación sexual de manera consentida, a lo que la Corte respondió en la página No. 10 de la sentencia recurrida en casación que con el testimonio de la señora Elpidia “no se cambia la suerte del proceso, porque en nada contradice lo que la víctima y el padraastro de la misma ofrecieron en sus declaraciones”, y sin embargo contrario a lo alegado por la referida Corte, en la página No. 9 del recurso de apelación depositado en fecha 29 de enero de 2020, establecimos en qué consistían esas incoherencias, y ni siquiera fue visto por la Corte para percatarse de que el testimonio del señor Enyelbel Varela (testigo a cargo) no podía otorgársele valor probatorio, en razón de que contrario a lo alegado por la jueza de primer grado y ratificado por la Corte de Apelación, este testimonio se encontraba interesado en la suerte del proceso, por ser el padraastro de la víctima y por demás no corroborarse sus declaraciones con ningunos de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador. Además, le alegamos a la Corte, en el tercer medio que el tribunal de primer grado condenó al recurrente Carlos Daniel Fajardo Ramírez a cumplir la pena de 3 años de privación de libertad sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la sanción y la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución Dominicana

y la Ley 136-03; y que además no se tomaron en cuenta los resultados arrojados en los informes psicológico y social que se le practicó al adolescente, y por tanto aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, 336 de la Ley 136-03 el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la sanción sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad excepcionalidad. A lo que la Corte respondió en su sentencia de marras que la sanción impuesta por la juez a quo resulta ser proporcional a la gravedad del hecho y que por tanto dicha sanción se encuentra justificada, preguntándose la defensa, donde quedaron los criterios que deben tomarse en cuenta para la determinación de la pena, aunado a que se trata de un adolescente de tan solo 17 años de edad. Situaciones que no observó la juez a quo, y que peor aún hizo la Corte al adherirse a la sanción que le impuso la jueza de primer grado, y por lo tanto debe de evaluarse y analizarse nueva vez lo que hemos manifestado en nuestro recurso. Finalmente, aunque la Corte establece en su sentencia que no se vislumbra los vicios denunciados por los recurrentes, en virtud de que comparten el criterio del Tribunal de Primera Instancia, nosotros insistimos en que esta Honorable Corte de Casación revise todo lo que hemos expuesto anteriormente, a fin de que se llegue a un resultado apegado a la ley.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la parte recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que del examen de la sentencia atacada y las pruebas que hace referencia, se observa que en sus declaraciones el testigo a cargo, señor Alexander Enyelbel Varela, expresa que la víctima de iniciales P.J.R., “es enferma mental”, alegando la defensa del apelante, que ninguna de las pruebas aportadas por el Ministerio Público logró demostrar que la joven tenía problemas mentales o cual era su condición especial, para justificar no ser escuchada en audiencia; sin embargo, en dicho testimonio consta, que sobre este mismo aspecto el referido testigo además declaró que “la niña es especial, aseveración esta última, que figura también en la acusación presentada en contra del adolescente imputado, y que se corrobora*

con lo consignado en el informe psicológico de la entrevista forense realizada a la víctima de iniciales P.J.R., en fecha 02/07/2019 por la Licda. Kenia Pimentel, Psicóloga Clínica Forense del INACIF, Exequátur No. 298-10, No. Registro 10-03236 del Colegio Dominicano de Psicólogos, que da cuenta de lo siguiente: “muestra un nivel cognitivo por debajo de su edad cronológica (...) se percibe en la misma que su edad cronológica no guarda relación con sus niveles cognitivos y edad madurativa (...) se distraía con facilidad, a la misma le cuesta mantener atención sostenida, bajo nivel de comprensión (...), debido a la condición especial que muestra la entrevistada y bajo nivel cognitivo se le hace difícil manifestar estados emocionales (...) valorado por la jueza a quo en el fundamento 13 de la sentencia impugnada, como demostrativo de la condición especial que presenta la joven víctima. Por lo que contrario a lo alegado en el recurso, a juicio de esta Corte esta situación, si bien no prueba que la agraviada del presente proceso sea enferma mental, la misma si alcanza para situarla en condición de vulnerabilidad de conformidad con los términos del Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, dictado por el Consejo del Poder Judicial; causa suficiente para justificar que su testimonio en calidad de víctima de delito sexual, por tanto testigo vulnerable, fuera escuchado en el centro de entrevistas de este departamento judicial destinado para tal fin, como prueba anticipada conforme a lo previsto en el artículo 287 del Código Procesal Penal; para de esa manera evitar la victimización secundaria o revictimización; y en consecuencia, respetar su dignidad humana. En otro aspecto, advertimos, que la entrevista realizada a la joven de iniciales P.J.R., en el referido centro la modalidad presencial, contrario a lo alegado en el recurso se efectuó garantizando el debido proceso de las partes; pues la víctima por ser extranjera, cuya lengua materna es el inglés y tener poco dominio del idioma español estuvo asistida por una interprete como lo establece la norma en estos casos, y el imputado acompañado por su defensa técnica, quien en esa calidad podía ejercer todas las facultades que la normativa procesal le brinda, entre ellas hacer observaciones, preguntar a la víctima-testigo, solicitar que se consignen ciertos datos de interés, y demás aspectos propios de la defensa. Se percibe en la reproducción del video contentivo de la entrevista, que la psicóloga forense manteniendo el control de la entrevista, formula las preguntas conforme se las presentan, evidenciándose que la defensa tuvo oportunidad de realizar las preguntas

que considerara de lugar haciendo uso del derecho a la contradicción. Que, al no verificarse los vicios denunciados en el primer motivo del recurso, procede rechazar el mismo. Que del examen de la sentencia recurrida y las pruebas a que en ella se refiere, revela que la testigo a descargo, señora Elpidia Ramírez Abreu, cuyas declaraciones figuran consignadas en la sentencia atacada (página 6 y fundamento 14, pág. 12), al referirse al hecho, ciertamente declaró en el plenario que Carlos y la víctima de iniciales P.J.R., eran novios, Alex y Dolores lo sabían, (refiriéndose al padrastro y la madre de la víctima, respectivamente), ellos estaban en su casa en la sala, desde el salón los veía normal besándose; también declaró que ella lo estaba chequeando y el señor Alex también la chequeaba; no imaginó que iban a tener relaciones; ella no ve los problemas que tiene la víctima, la ve muy normal, es muy limpia y organizada “es más organizada que yo”(…) si ellos están enamorados no soy quién para oponerme”, “mi hijo es más inocente que ella, si vieran los textos de las conversaciones de ellos, se dieran cuenta cuál es más especial de los dos”; cuyas declaraciones, fueron valoradas por la jueza a quo, como “inaprovechables a fin de demostrar la no culpabilidad del imputado”, que la testigo a fin de exculpar al imputado expresó que estos eran novios, y le resta credibilidad al estimar que la misma “distorciona los hechos con el propósito de confundir al tribunal a fin de favorecer la causa del imputado, que es su hijo” y en ese tenor el tribunal le dio mayor credibilidad al testimonio de la víctima, corroborado por el reconocimiento médico No. 2486-19, de fecha 02/07/2019, que le fue realizado por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima de iniciales F.J.R., cuyo examen sexológico forense arrojó datos de que presentaba a nivel de la membrana himeneal, desgarros recientes con edema y equimosis (coloración violácea) de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente”, lo que constituye una evidencia clara y concluyente para dar por probado que la víctima de iniciales P.J.R., fue penetrada por la vagina, como dio por establecido la jueza en sede de juicio, según consta en el fundamento 13 de la impugnada. De lo que se aprecia, que la jueza a quo si bien establece que la declaración de la referida testigo de descargo es inaprovechable para demostrar la no culpabilidad del imputado; lo sustenta en lo expresado por la misma de que “estos eran novios”, valorando la juzgadora que lo hace “para exculpar al imputado”; la Corte considera, que el testimonio



de la señora Elpidia Ramírez Abreu, no cambia la suerte del proceso, pues se advierte que no desacredita ningún otro testimonio, es decir, en nada contradice lo dicho por la víctima y el padrastro de esta, señor Alexander Enyelbel Varela; en vista de que poco importa para el caso en cuestión, que la víctima y el imputado sean o hayan sido novios como relata la testigo de descargo, porque en el tipo penal de violación sexual tal relación no es eximente de responsabilidad, si una de las partes no ha dado su consentimiento para sostener el acto sexual, como quedó demostrado con las pruebas aportadas por el ente acusador; por lo que no se verifica error en el juicio valorativo de la prueba testimonial reseñada. En lo referente al testimonio del señor Alexander Enyelbel Varela, valorado por la jueza a quo como “vertido de forma sincera, clara y coherente”, en el que no pudo apreciar “que haya un interés espurio en contra del imputado”, procediendo a darle entero crédito, porque estableció “de manera cronológica lo sucedido, es un testigo referencial que estableció la circunstancias de la ocurrencia de los hechos”, que esta corte comparte el razonamiento hecho por la juzgadora, pues ciertamente tal y como se consigna en el fundamento 11 de la decisión atacada, el testigo referencial narra la forma como la víctima de iniciales P.J.R., fue a la casa de la señora Elpidia, el seguimiento dado por él y las circunstancias en que la encontró junto al adolescente Carlos Daniel Fajardo, al señalar; “(...) me la mandan a llamar con los chiquitos y se va a jugar. Yo fui como ocho (08) veces a chequearlos, en una fui a verlos, estaban los niños a fuera, no veo a mi hija y le pregunto ¿Dónde está Paulina? Los niños me dijeron que estaba trancada con Carlos, yo salgo corriendo, la madre de él dijo que ella los iba a cuidar: (...) Salgo corriendo, abro la puerta de la habitación y ella se alborota, cuando entro veo a Carlos encima de Paulina, yo lo empujé y él se fue, vinieron la madre y la hermana. Llamé al 911 (...), testimonio que es coherente y objetivo, pues aun siendo el padrastro de la agraviada no se evidencia que tenga un interés particular en la suerte del proceso, más allá que el propio de una víctima indirecta; por lo que, en el razonamiento de la juzgadora al valorar tanto este testimonio como el de la testigo de descargo, se observó los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, contrario a lo alegado en el recurso, en vista de que dio razones suficientes que justifica el valor otorgado a cada uno de estos testimonios. En otro orden, carece de relevancia las contradicciones atribuidas por el apelante a las declaraciones del testigo a cargo; porque en nada afecta su

coherencia si la víctima se relacionaba o no con Carlos, si se comunicaban vía telefónica, si llegó a ver a Carlos antes del hecho, si permitió que la víctima fuera a la casa de Elpidia, aun sabiendo que el adolescente se encontraba allí; en razón de que el referido testigo es objetivo en lo narrado al tribunal sobre sus conocimientos de los hechos, y las alegadas contradicciones no alcanzan para eximir de responsabilidad al imputado. En lo que respecta a la prueba audiovisual consistente en el DVD No. 0236-19, contentiva de la entrevista realizada como anticipo de prueba a la joven de iniciales P.J.R.; elemento que la jueza a quo le dio valor probatorio por quedar establecido que el agresor había sido el imputado Carlos Daniel Fajardo Ramírez; y que la defensa alega, que la juzgadora llegó a esa conclusión no obstante la víctima haber cambiado en todas sus partes la versión que ofreció mediante el informe psicológico que se le practicó en fecha 2 de julio de 2019, en el que la misma manifestó que era novia de Carlos, y en la entrevista realizada en fecha 27 de mayo de 2019 la varía; y estableció al final de la entrevista que no podía seguir prestando declaraciones, toda vez que se iba a entrar en problemas; por lo que a criterio del apelante, esa es razón del cambio de sus declaraciones, las cuales fueron contradictorias. En tomo a lo aquí planteado, observamos que la defensa enfoca la contradicción en la existencia del noviazgo entre la víctima y el adolescente imputado, resultando irrelevante que la agraviada haya cambiado la versión sobre este aspecto, porque en ambas entrevistas (contenida en el informe psicológico y en el DVD), la misma señala que le decía a Carlos que “no, no. no. y él que sí, muchas veces le dije que no quería hacerlo”, por tanto poco importa si estos eran novios o no; porque lo trascendental en este caso es, que la víctima no dio su consentimiento para sostener relaciones con el adolescente imputado; en consecuencia, este último compromete su responsabilidad penal, en los hechos puestos a su cargo, al no mediar el consentimiento elemento imprescindible para el coito, aun en la relación de pareja. Esta Corte advierte que el caso en cuestión, la prueba a cargo en que se sustenta la decisión recurrida para atribuir la autoría del hecho imputado, al adolescente apelante, según consta en sus fundamentos 10,11,12 y 13, se base esencialmente; A) En su identificación por la víctima testigo de iniciales P.J.R., quien declaró entre otras cosas, “(...) El me dio un beso en la boca, él se llama Carlos, él es mi amigo, es amigo de mi mamá. Estaba en la silla besándome y tocándome, me tocaba las piernas. Me dijo que fuera a la habitación yo le dije que no.

Me pidió que tuviera relaciones con él; me llevó a la habitación y estaba tratando de quitarme el panty, yo le decía que no quería hacer eso; me agarraba, me apretaba duro (...) le dije que no y me rompió el panty, se quitó los pantalones, estaba tratando de entrármelo, le dije que no porque me dolía, no quería le dije no, no, no, y él que sí, muchas veces le decía que no quería hacerlo, me duele, yo estaba gritando; él estaba metiéndome el pene por la vulva (la víctima usa el nombre común para nombrar a esta parte íntima), logró entrarlo, porque me dolía; yo le decía que no quería hacerlo, pero él lo quería entrar como quiera (...), eso pasó una vez, no recuerdo si fue en la mañana., en la casa de su mamá (se refiere a la madre del imputado). El novio de mi mamá le dio una galleta, yo estaba asustada y Carlos, llorando cogió su teléfono y se fue (...). Declaraciones emitidas por la referida joven agraviada en entrevista realizada mediante la modalidad presencial en el Centro de Entrevistas para víctimas y testigos en condición de vulnerabilidad, contenida en el DVD No. 0236-19, reproducida en el juicio; testimonio que permite identificar la agresión y violación de que fue víctima, el modo, forma y lugar donde ocurrieron los hechos y quien lo cometió; señalando como autor del hecho al adolescente Carlos Daniel Fajardo; testimonio que le mereció crédito al tribunal y que corroboró con el testimonio del señor Alexander Enyelbel Varela, testigo referencial, quien narró la forma y el lugar donde encontró a la agraviada con el adolescente Carlos Daniel Fajardo, tal y como figura en el fundamento 5.1.1 de esta decisión; B) el reconocimiento médico No. 2486-19, de fecha 2 de julio de 2019; que le fue realizado por la Dra. Matilde Edelmira González Genao, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima de iniciales P.J.R., cuyo examen sexológico forense arrojó datos de que presentaba a nivel de la membrana himeneal, "(...) desgarros recientes con edema y equimosis (coloración violácea) de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente"; prueba pericial con base en la cual, el tribunal a quo, la conclusión que la joven de iniciales P.J.R., "fue penetrada por la vagina"; C) El informe psicológico de fecha 02/07/2019, realizado por la psicóloga clínica forense Kenia Pimentel, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que consta que la joven agraviada muestra un nivel cognitivo por debajo de su edad cronológica (...) se percibe en la misma que su edad cronológica no guarda relación con sus niveles cognitivos y edad madurativa (...) se distraía con facilidad, a la misma le cuesta

*mantener atención sostenida, bajo nivel de comprensión (...), debido a la condición especial que muestra la entrevistada y bajo nivel cognitivo se le hace difícil manifestar estados emocionales (...) “; prueba pericial que le permitió al tribunal verificar la condición especial que presenta la joven víctima. Que de conformidad con lo expuesto se desprende que, contrario a lo alegado por la defensa, el testimonio de la víctima no fue valorado de manera aislada por la jueza del tribunal a quo, sino de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios periféricos que le sirven de corroboración, tales como los que se describen en el fundamento 5.3 de esta sentencia, que permitieron al tribunal de juicio llegar a determinar la responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, del adolescente imputado Carlos Daniel Fajardo, de violación sexual en perjuicio de la joven de iniciales P.J.R., cuya edad cronológica es de 18 años, pero con un nivel cognitivo por debajo de la edad cronológica, conclusión que arribó el tribunal a quo del informe psicológico descrito precedentemente; en consecuencia, se trata de una persona vulnerable en razón de su condición especial; quedando demostrado la materialidad del delito previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, según se consigna en el fundamento 26 de la sentencia atacada, en el que también figuran los demás elementos del tipo penal examinado y ponderado por la juzgadora; y con ello, se desvirtúa la presunción de inocencia del imputado; constituyendo la única prueba enfrentada la negativa del encartado quien invoca la coartada de que él y la víctima de iniciales P.J.R., sostenían una relación de novios determinando la jueza del tribunal a quo, en el fundamento 17 de la recurrida, que la referida presunción quedó desvirtuada por otras pruebas que dan solidez a la acusación que recae en su contra. Criterio que comparte esta Corte, por considerar que el testimonio de la víctima de iniciales P.J.R., que lo sindicó como el autor del hecho, corroborado por el testimonio referencial del Alexander Enyelbel Varela, y por las pruebas periciales antes citadas, son suficientes para arribar a un relato coherente de la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido a la joven de iniciales P.J.R., que permiten al tribunal llegar a la certeza objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en las mismas declararlos probados, así como la participación activa del imputado; descartando su coartada exculpatoria por carecer de racionalidad frente a las pruebas concluyentes presentadas en su contra. Que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo dio por*

establecida la responsabilidad penal del adolescente Carlos Daniel Fajardo y le impuso la sanción privativa de libertad por espacio de tres años, a ser cumplidos en el Centro para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, para lo cual tomó en consideración entre otros aspectos los siguientes: 1) la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, estableciendo que en el caso concreto, que el imputado cometió un hecho grave, repudiado por toda la sociedad, causando un daño psicológico y moral a la víctima; 2) Que la doctrina comparada refiere que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, habidas las circunstancias que la agraven o que la atenúen, lo que supone que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las particularidades en que se sitúe el agente del delito (...); 3) que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, establece como principios rectores de la sentencia y la resolución, en su artículo 17.1 que: “La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c. Sólo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona...; d. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor (...)”. 4) Que el Ministerio Público solicitó una sanción privativa de libertad por un tiempo de 8 años, pero, tomando en consideración los aspectos antes señalados, y atendiendo a los principios de razonabilidad y flexibilidad, y el fin de la justicia penal juvenil, la jueza le impuso tres años de privación de libertad. Lo que evidencia que la sentencia impugnada contiene la necesaria justificación y los argumentos que respaldan la imposición de la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente encartado, así como el plazo de duración de la misma, por cuanto, no se limita a examinar la gravedad del hecho punible, sino también la magnitud del

*daño causado a la víctima y a la sociedad, pues no debe pasar inadvertido que el presente caso surge en un escenario donde el tribunal ha encontrado y dado por probado, que los hechos implicaron una violación sexual de una joven que no obstante tener 18 años de edad, tiene una capacidad cognitiva por debajo de su edad cronológica, que no solo impactó el derecho a la integridad física de la joven sino también el aspecto psicológico y emocional de la misma; - Por lo que, en atención a lo antes descrito, esta Corte decide confirmar la sanción privativa de libertad de tres (3) años impuesta por la jueza a quo, entendiendo que, partiendo de los aspectos antes señalados, resulta ser proporcionada a la gravedad del hecho cometido por el adolescente encartado y al daño producido a la joven víctima y a la sociedad, aspectos que justifican la sanción, independientemente de que el informe socio familiar del imputado revela que cuenta con apoyo familiar, que no haya estado anteriormente en conflicto con la ley, pues no es, solo su condición personal y familiar, lo que determina la pena a imponer, considerando que, el tiempo de prisión que le fue impuesto, permitirá que el adolescente responda por el ilícito cometido y fomente su responsabilidad, promoviéndose desde el centro su rehabilitación y reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad, respetando los derechos de las demás personas, principalmente el derecho a la integridad personal; entendiendo que la sanción es idónea y necesaria, para cumplir los objetivos de rehabilitación y reeducación, descartando, la aplicación de otras medidas personales menos gravosas, incapaces en este caso, de cumplir el mismo objetivo; verificándose, con base en los hechos fijados por el juez a quo, que la sanción impuesta está dentro de los límites fijados por el artículo 340 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106 -13 del 8 de agosto de 2013, que dispone el límite legal de la sanción privativa de libertad de uno (1) a ocho (08) años para la persona adolescente entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional (grupo etario en el que se encontraba el imputado al momento de la ocurrencia del hecho), y que, el acto infraccional cometido por este de violación sexual, permite aplicar sanción privativa de libertad, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136- 03. La defensa, invita a la Corte a analizar las declaraciones de la madre del adolescente Carlos Daniel Fajardo, en caso de que los motivos del recurso no prosperen; al respecto observamos, que las declaraciones aludidas, diferentes a las ya examinadas y valoradas en otra parte de esta*

*sentencia; no tienen base legal para sustentar la variación del tipo de sanción impuesta al imputado, pues las mismas están orientadas a las medidas de protección que como padres y madres debieron tomar para orientar a sus hijos. Que al quedar demostrado como se explica en el fundamento 7 y 7.1 de esta decisión, que la jueza del tribunal a quo, aplicó correctamente la normativa y los principios de la justicia de los adolescentes en conflicto con la ley penal, para imponer la sanción en el presente caso; en consecuencia, contrario a lo alegado en el recurso, no se evidencia que la juzgadora haya incurrido en la errónea aplicación del mecanismo de control para establecer la cuantía de la penal; por lo que procede rechazar las pretensiones de la defensa.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio planteado esta Sala constata que la defensa del imputado alega como primera queja sobre el acto impugnado que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez que, lejos de sentar su propio criterio respecto del planteamiento consistente de que la persona que ostenta la calidad de víctima es una joven de 18 años de edad, respecto de la cual no se estableció cuál era la condición especial para que la misma fuera escuchada en Cámara Gesell y se ubicara dentro de las condiciones descritas por el artículo 287 del Código Procesal Penal; la alzada justificando las motivaciones de primera instancia expuso que aunque no se haya presentado el certificado que avalara la condición de la víctima, esta condición se pudo comprobar a través del informe psicológico practicado, situación que no es suficiente para que la agraviada fuera escuchada en el referido centro de entrevistas.

4.2. El artículo 287 del Código Procesal Penal dispone: *Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuándo: 1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; 2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3) Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país(...).*

4.3. Sobre el punto argüido, del contenido de la sentencia recurrida, esta Sala comprobó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada, primero, en cuanto al anticipo de prueba, destacando su legalidad, por cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 287 del Código Procesal Penal; y segundo, al explicar con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida a la víctima encaja en los enunciados normativos del mencionado texto legal, al dejar por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: *el testigo a cargo, señor Alexander Enyelbel Varela, expresa que la víctima de iniciales P.J.R., “es enferma mental”... aseveración esta última, que figura también en la acusación presentada en contra del adolescente imputado, y que se corrobora con lo consignado en el informe psicológico de la entrevista forense realizada a la víctima de iniciales P.J.R., en fecha 02/07/2019 por la Licda. Kenia Pimentel, Psicóloga Clínica Forense del INACIF, Exequátur No. 298-10, No. Registro 10-03236 del Colegio Dominicano de Psicólogos, que da cuenta de lo siguiente: “muestra un nivel cognitivo por debajo de su edad cronológica (...) se percibe en la misma que su edad cronológica no guarda relación con sus niveles cognitivos y edad madurativa (...) se distraía con facilidad, a la misma le cuesta mantener atención sostenida, bajo nivel de comprensión (...), debido a la condición especial que muestra la entrevistada y bajo nivel cognitivo se le hace difícil manifestar estados emocionales (...) valorado por la jueza a quo en el fundamento 13 de la sentencia impugnada, como demostrativo de la condición especial que presenta la joven víctima.*

4.4. De lo externado en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado en la instancia recursiva, la agraviada sí cumplía con los requisitos para situarla en condición de vulnerabilidad de conformidad con los términos del Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, toda vez que a través de las técnicas forenses que no solo evaluaron lo declarado, sino también la conducta observada, y los síntomas encontrados en la agraviada, se concluyó en el informe psicológico forense que el nivel cognitivo de la víctima se encontraba por debajo de su edad cronológica, por tanto no podía ser sometida a los rigores del juicio por su estado de vulnerabilidad y el hecho de que no se escuchara en el plenario, no es un motivo para anular la decisión; en consecuencia, al quedar establecido que el juicio se podía realizar válidamente con la



entrevista realizada como anticipo de prueba, este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En la segunda crítica al acto impugnado, la parte recurrente discrepa con la sentencia impugnada porque alegadamente la Corte *a qua* mantuvo la misma postura de primer grado con relación al valor dado a las pruebas testimoniales sometidas al debate, no obstante la denuncia realizada de la errónea valoración respecto de las declaraciones de la señora Elpidia Ramírez, con cuyo relato quedó demostrado que el adolescente imputado y la víctima eran novios y que habían sostenido la relación sexual de manera consentida; y sobre el testimonio del señor Alexander Enyelbel Varela, (testigo a cargo), por el yerro cometido al otorgársele valor probatorio, al ser parte interesada en la suerte del proceso, por ser el padrastro de la víctima y además por no corroborarse declaración con ningunos de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.6. Al tenor de lo argumentado, al verificar esta Sala la decisión impugnada ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al dar aquiescencia a las consideraciones esgrimidas en la sentencia de condena, ofreciendo razonamientos suficientes para acoger la apreciación probatoria realizada conforme a las reglas de la sana crítica por los jueces *a quo* a los cuestionados medios de prueba. Que, en cuanto al testimonio de la madre del adolescente imputado, la señora Elpidia Ramírez Abreu, si bien expone la teoría del noviazgo entre su hijo y la víctima, esta Corte de Casación concuerda con lo puntualizado por la alzada, toda vez que resulta irrelevante que la víctima y el adolescente imputado hayan sido novios, dado que la agraviada fue precisa en reconocer al procesado como su agresor, indicando el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos y en establecer que le decía al adolescente que *no, no, no y él que sí, muchas veces le dije que no quería hacerlo*. Por tanto, como estableció la alzada, poco importa si estos eran novios o no, al quedar demostrado, de la ponderación del fardo probatorio, que la víctima no dio su consentimiento para sostener relaciones con el adolescente imputado.

4.7. Con relación al testimonio del padrastro de la víctima, señor Alexander Enyelbel Varela, es preciso destacar que la validez dada por la Corte *a qua* a su declaración, dependió de la credibilidad merecida por la juzgadora de primer grado a ese testimonio, pues, en el sistema de

libre valoración probatoria no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, sino determinar si resulta verosímil y que sea coincidente con los demás elementos de prueba, como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el relato fue corroborado con lo demás medios de pruebas aportados. Que, además, como ha sido abordado en numerosas decisiones de esta Segunda Sala, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo<sup>165</sup>.

4.8. En esa tesitura, pese a la crítica enarbolada por la parte recurrente, el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para construir el fáctico que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia; suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en el hecho objeto de imputación, estableciendo cómo el adolescente imputado violó sexualmente a la víctima, según se demuestra con su testimonio, el de su padrastro, y las demás pruebas documentales y periciales que reposan en el expediente, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente acoger la teoría planteada por la defensa, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento.

4.9. Por último, arguye la parte recurrente que el tribunal de primer grado lo condenó a cumplir la pena de 3 años de privación de libertad sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la sanción y la finalidad que tiene la misma a la luz de la Constitución dominicana y la Ley 136-03; y sin tomar en cuenta los resultados arrojados en los informes psicológico y social que se le practicaron al adolescente, aplicó erróneamente el mecanismo de control para el establecimiento de la cuantía de la pena, establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal y 336 de la Ley 136-03, el cual dispone un conjunto de criterios que deben ser tomados en cuenta no sólo para determinar la cuantía de la sanción sino también para fomentar el fin resocializador que tiene la misma ajustada al principio de razonabilidad excepcionalidad, situación que expone no fue observada por la Corte *a qua*.

165 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.10. La pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que si bien es cierto que el juez debe tomar en cuenta ciertas reglas para la imposición de la sanción, lo que prima en principio -y le es exigible- es que la misma sea acorde con el delito cometido y esté dentro del parámetro legal establecido por el legislador. Que ante la actitud lesiva de la conducta retenida al adolescente imputado, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, razonamos que fue correcto el proceder de la corte de confirmar la sanción impuesta, ya que, luego de haber constatado que el tribunal *a quo* aplicó una pena correcta, dentro de los límites fijados por el artículo 340 de la Ley 136-03, modificada por la Ley 106-13, de uno (1) a ocho (08) años para la persona adolescente entre dieciséis y dieciocho años de edad y que se tomó en consideración los parámetros establecidos tanto en el artículo 328 de la citada ley, como el artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que los jueces además de valorar las características del adolescente imputado también tomaron en cuenta el daño a la sociedad; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, en razón de que dicha sanción le permitirá en lo adelante fomentar su responsabilidad, su rehabilitación y reeducación para que pueda reinsertarse a la sociedad, respetando los derechos de las personas, de manera especial el derecho a la integridad personal y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo; por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por el adolescente en conflicto con la ley penal, a través de su madre, carecen de asidero jurídico y base legal; por ende, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los

Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; y el artículo 471 numeral a) del referido texto, dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo que procede eximir a la recurrente en representación del adolescente Carlos Daniel Fajardo Ramírez, del pago de las costas producidas en esta instancia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidia Ramírez Abreu, representando a su hijo menor Carlos Daniel Fajardo Ramírez, contra la sentencia penal núm. 473-2020-SEEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de Santiago.

**Firmado:** Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 141**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Pérez Contreras y Michael Reyna Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha Hernández.
<b>Recurridos:</b>	Crucel Abreu González y María Altagracia González Guillén.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Pérez Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, núm. 2, sector Enriquillo

de Herrera; y b) Michael Reyna Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, núm. 30, sector Herrera, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Michael Reyna Núñez (a) Maicol, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Bautista, Defensora Pública, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020); b) Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00565, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los ciudadanos Michael Reyna Núñez (a) Maicol y Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la notificación y entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-00565, de fecha 15 de octubre de 2019, declaró a los ciudadanos Juan Carlos Pérez Contreras y Michael Reyna Núñez culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, condenándolos a 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00497, del 22 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos

por Juan Carlos Pérez Contreras y Michael Reyna Núñez y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, asumiendo los medios de defensa de los ciudadanos Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras y Michael Reyna Núñez (a) Maicol: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible y sea declarado con lugar dicho recurso, tenga a bien esta honorable sala dictar sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con los que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales que tenga a bien proceder declarar con lugar y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal de igual grado y jerarquía, pero con una composición distinta a la que conoció del mismo y que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por la defensa pública. En cuanto al recurso del señor Michael Reyna Núñez (a) Maicol, que el mismo se declare con lugar y tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas tenga a bien dictar sentencia absolutoria de conformidad artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria y de no acogerse nuestras conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.4.2. Lic. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, asistiendo en esta ocasión a las señoras Crucel Abreu González y María Altagracia González Guillén, parte recurrida: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras y Michael Reyna Núñez (a) Maicol, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la presente sentencia referente al recurso de casación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de que las partes están siendo asistidas por un servicio gratuito, proveído por el Estado.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Juan Carlos Pérez Contreras y Michael Reyna Núñez (imputados y civilmente demandados), contra la Sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00178, del 18 de agosto de 2020, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que las violaciones que indican los recurrentes no se verifican en la especie, pues la decisión recurrida está motivada y apegada a las normas jurídicas; en consecuencia, los vicios invocados no constituyen razón suficiente para casar o modificar el fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Juan Carlos Pérez Contreras propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.*



2.2. Dicho encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Por adolecer de violaciones y garantías a derechos fundamentales y haber fundamentado su decisión en elementos de pruebas testimoniales de índole referencial que no cumplieron con las garantías constitucionales y que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas, incurriendo la Corte en motivación insuficiente. Quedando intacta la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no fueron respondidos por la Corte puntos esenciales y de sumo interés para el recurrente, en cuanto a las pruebas que supuestamente corroboran las pruebas testimoniales que son de índole referencial. Que la Corte para responder los medios denunciados por el recurrente se basa en las consideraciones hechas por el tribunal colegiado, no incorporando sus propias motivaciones, razón por la cual la defensa técnica hace la denuncia de los vicios que contiene la sentencia impugnada. Incumpliendo con la sagrada garantía de contestar de manera propia sobre su parecer.

2.3. El recurrente Michael Reyna Núñez propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.*

2.4. Dicho reclamante sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Por adolecer de violaciones y garantías a derechos fundamentales y haber fundamentado su decisión en elementos de pruebas testimoniales de índole referencial que no cumplieron con las garantías constitucionales y que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas, incurriendo la Corte en motivación insuficiente. Quedando intacta la presunción de inocencia que reviste al imputado. Que la Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que no fueron respondidos por la Corte puntos

esenciales y de sumo interés para el recurrente, en cuanto a las pruebas que supuestamente corroboran las pruebas testimoniales que son de índole referencial. Que la Corte para responder los medios denunciados por el recurrente se basa en las consideraciones hechas por el tribunal colegiado, en lugar de contestar de manera propia su parecer de los testigos de carácter referencial.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

**En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras.** Que esta Alzada luego de analizar la sentencia recurrida, pudo advertir que el tribunal de primer grado luego de valorar, fundamentar y examinar que la conducta típica, antijurídica e imputable no estaba justificada al ordenamiento jurídico, procedió a subsumir los hechos en los tipos penales que guardaban correspondencia con la acusación, plasmando lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometido por los imputados el tribunal procede a subsumirlos en la norma, según su participación cometidos por los imputados Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras y Michel Reyna Núñez (A) Maicol, los cuales se suscriben el crimen de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, precedido de homicidio, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía Francisco Cabrera Abreu”. (Ver página 12 de la sentencia recurrida). Con relación a lo manifestado por el recurrente en lo relativo a la no configuración de los tipos penales por los cuales está siendo acusado el imputado, el tribunal de juicio en la página 14 acápite a, plasma como se encuentran tipificados los elementos constitutivos de asociación de malhechores, homicidio y robo: “La Preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba por las actas de informe de Autopsia no. A-0086-2019 de fecha 22/01/2019, practicada al hoy occiso Francisco Cabrera Abreu que da constancia del fallecimiento, la cual fue arrebatada en el momento en que los imputados se habían asociado para cometer el hecho, portando arma de fuego; b) El elemento material, que en la especie quedó comprobado por la actuación realizada por los imputados Juan Carlos Pérez Contreras (A) Pitágoras y Michel Reyna Núñez (A),

en la realización de este hecho. c).- El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; y d) El elemento intencional, el cual ha de ser través de hechos positivos de hacer y en la especie estos hechos han sido establecidos por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente, donde el imputado tuvo la libre voluntad de su accionar. Que de lo anteriormente descrito este tribunal de segundo grado considera que guarda razón el tribunal sentenciador en la fijación de los hechos que realiza, pues contrario a lo argüido por el recurrente, las pruebas ciertamente dejaron por sentado que el justiciable Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras cometió el crimen de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, conclusión que la Corte sostiene después de haber examinado la sentencia de marras, aún ante la impugnación de este recurrente, por el hecho de que quedó probado fue el imputado Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras quien hirió con un arma de fuego a distancia intermedia con entrada en región temporal izquierda y salida en región retro auricular derecha provocándole la muerte a quien en vida se llamó Francisco Cabrera Abreu luego de que este intentara robarle su arma de fuego, por lo cual no puede partirse de otro delito, todo lo cual se puede claramente deducir del Informe de Autopsia Judicial, núm. A-0086-2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en fecha 22/01/2019, y de los demás medios de pruebas presentados ante el plenario, especialmente las declaraciones del mismo imputado en la cual este admite que hubo un forcejeo y que su intención no era matarlo, tal cual lo ponderó el tribunal de juicio. De lo planteado anteriormente, esta Alzada es de criterio que los juzgadores del tribunal a quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penales lo hizo conforme a la ponderación de las pruebas que fueron producidas en el juicio oral, público y contradictorio, y a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos, por lo que, entendemos que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal de juicio, es decir, asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, configurándose ciertamente la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal

*Dominicano, por los cuales lo condenó el tribunal de primer grado, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y probados, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez, que no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. La Corte ha podido comprobar que el tribunal sentenciador impuso la sanción, luego de haber comprobado a través de la valoración de las pruebas aportadas, que la responsabilidad del encartado estaba comprometida, habiendo realizado una correcta adecuación tanto en los hechos como en la norma jurídica atribuida, adjudicando de esta forma la responsabilidad en el mismo, por lo cual entiende la corte, que la pena de treinta (30) años de prisión impuesta al justiciable, ha sido una pena legal, pero además proporcional para sancionar el hecho cometido por el recurrente, siendo evidente, que la sentencia recoge una motivación adecuada de la pena, la que se sustenta en la gravedad de los hechos, además, esta corte entiende, que ha sido una pena justa, siendo por tal razón que hemos entendido que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de ninguno de los vicios que ha señalado el recurrente. **En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Reyna Núñez (a) Maicol.** Con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, esta Corte al analizar la sentencia recurrida, pudo verificar que el tribunal de juicio sustenta su sentencia en varias pruebas que fueron incorporadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el testimonio del señor Juan Isidro Caraballo, testigo presencial del hecho, quien declara en el sentido siguiente: “Buenos días mi nombre es Juan Isidro Caraballo soy maestro constructor, vivo en Valiente, Boca Chica. Estoy en el día de hoy estoy aquí como testigo de este caso, cuando este señor se presentó allá y mató a el señor Francisco Cabrera Abreu. Fue el 21/01/2019, a las siete (07:00 p.m.) de la noche cerca de Boca Chica, estábamos jugando dominó el señor, la víctima y yo y dos mujeres más, él le dijo que le entregara el arma y el señor no le quiso dar el arma y el señor no quiso, forcejearon. Hubo como tres a cuatro disparos, a una distancia cerca. Me pasó un disparo cerca de la cara. Le manifesté al tribunal que estábamos jugando dominó. Me encontraba de frente a la víctima, de espalda a la calle, le dije al tribunal que dejé a un motorista, le vi la cara el motorista, fueron ellos dos (señala a los imputados). Ese día eran las siete y treinta (07:30 p.m.) de la noche, no estaba muy claro, no del me di cuenta del color de la motocicleta, la persona que vi no tenía gorra puesta, no me di cuenta de la ropa que tenían*

*puesta. Cuando vi al occiso y al imputado emburujado me quedé ahí mismo, no estaba asustado estaba nervioso, ni tan nervioso, cuando llega el (señala al imputado que admitió los hechos) no nos tiramos boca abajo. No conocía a los imputados anteriormente. La que primera vez que veo al imputado es cuando ocurrieron los hechos, en la fiscalía estaban con un cristal estaban con cuatro a cinco personas más. Los reconocí. Fui al destacamento allá hice un reconocimiento, estaban en ese lugar había unos cuantos más y estaban los otros querellantes. Había un fiscal, mucha gente. Había gente de traje". En cuanto al testimonio de la señora Flor Cuevas Feliz, la cual declaró en el sentido siguiente: "Mi nombre es Flor Cuevas Feliz soy ama de casa, vivo en La Ecológica, estoy en el día de hoy por la muerte del señor Francisco Cabrera Abreu. El 21/01/2019 a las siete y cuarenta más o menos (07:40 P.M.), yo venía con mi esposo de trabajar que lo fui a alcanzar, ese señor estaban en una calle antes de donde estaba el occiso, ellos nos cayeron atrás y nos alcanzaron unas calles antes de donde estaba el señor Francisco, nos atracaron, estaban vestidos con pantalones cortos y tenían una gorra puesta, hay una parte de la calle atrás nos metimos en un patio y nos llevó frente a la casa en donde estaban atracando al hoy occiso (señala al imputado que admitió los hechos) ellos le dieron un tiro a quema ropa, ellos pedían los celulares querían el arma de fuego, ellos dos ese iba manejando (señala al imputado que negó los hechos) otro que se fue y nunca lo buscaron pero ese día eran tres. Le dije al tribunal que estoy aquí porque presencié la muerte del occiso, le dije que ese señor estaba vestido con pantalones cortos, y tenía una gorra, el otro nunca se acercó el señor aquí que revisó a mi esposo. A ellos dos si los vi, el conducía el motor, no me fijé en la ropa, me fijé en el rostro porque cuando él me estaba atracando había una luz que le daba en el rostro. No los conocía antes del asalto. El motor no era rojo con azul, cuando ocurrieron los hechos ellos me agarraron calle atrás y por temor salimos corriendo y caí de frente a frente de ellos, había luz ese día, estaba iluminado en donde ocurrieron los hechos, donde ellos nos interceptaron estaba oscuro. Puse la denuncia y me entero de cuando lo arrestan a través de la noticia me llamó alguien para que fuera de la fiscalía, la denuncia la puse en Boca Chica, la denuncia la puse el 22-01-2019, en la mañana. La policía me puso varias personas para que yo identificara quienes fueron, había un fiscal había tres personas más. No eran víctimas del proceso las demás personas que estuvieron ahí. Ninguna de las que estaban ahí*

tuvieron contacto con el imputado. Me entero por el internet me entero porque él dijo que había matado a un capitán, se estaban entregando. Era ese joven, (señala al imputado Juan Carlos Pérez Contreras). Que esta Corte luego de analizar los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo los señores Juan Isidro Caraballo y Flor Cuevas Feliz, pudo observar que no existe contradicción ni mucho menos ilogicidad en sus declaraciones como alega la parte recurrente, en virtud de que los mismos han declarado de forma clara, precisa y coherente la forma cómo sucedieron los hechos, y porque además sus testimonios el tribunal los pudo confrontar con las pruebas documentales que se instrumentaron durante el proceso investigativo llevado a cabo y encontró corroboración periférica de los mismos, los cuales llevaron el convencimiento al tribunal de que los hechos ocurrieron en la forma por ellos narrados y, por tal razón, forjó en base a ellos la decisión que hoy se ataca. El tribunal de juicio al momento de ponderar dichas pruebas lo hizo sometiénolas al escrutinio de la sana crítica racional, las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, reglas estas fueron ajustadas al caso en cuestión, las cuales dejaron por sentado que el justiciable Michael Reyna Núñez (a) Maicol era la persona que acompañaba al también imputado Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras el día de la ocurrencia de los hechos, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su participación en el ilícito penal endilgado, por tal razón, se rechaza dicho motivo por no estar presente el vicio aducido por el recurrente. En cuanto a la presunción de inocencia, las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, establece: “Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción” que en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra de los justiciables Michael Reyna Núñez (a) Maicol y Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras rompió con la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos los justiciables al momento de iniciar el proceso en su contra que demostraron, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes fuera de toda duda razonable, que los hechos endilgados a los imputados de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Cabrera Abreu, fueron cometidos por ellos, por lo que dicho argumento debe ser rechazado. Si bien es cierto que no se encontró ninguna huella dactilar correspondiente

al justiciable Michael Reyna Núñez como alega el recurrente, también es cierto que eso no determina que el mismo no haya participado en los hechos puestos a su cargo, ya que, como se puede observar, la parte acusadora presentó medios de pruebas que determinaron la participación del imputado en los hechos cometidos, dentro de las que se encuentran dos (02) actas de reconocimiento de personas de fecha 29/01/2019, donde el justiciable fue reconocido por los señores Juan Isidro Caraballo y Flor Cuevas Feliz como la persona que conducía el motor donde se desplazaban el día que cometieron los hechos, actas que fueron levantadas conforme a las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los parámetros legales establecidos, por tal razón esta corte rechaza dicho medio por no estar presente el vicio denunciado. De todo lo anteriormente descrito, esta alzada es de criterio que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que se rechaza dicho motivo por carecer de fundamento. Sobre error en la determinación de los hechos, este tribunal de segundo grado entiende que no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de juicio no realizó una adecuada determinación de los hechos puestos en causa, pues real y efectivamente, cuando esta corte analiza el contenido probatorio de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio, llega a la conclusión, como también llegó el tribunal sentenciador, de que ciertamente, el imputado recurrente cometió el crimen de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Cabrera Abreu, hechos previstos y sancionados por los artículos 265,

266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, conforme indicaron las pruebas debatidas en el juicio, pruebas a las que el tribunal a quo le dio valor probatorio suficiente y las cuales dejaron por sentado que el justiciable Michael Reyna Núñez (a) Maicol, era la persona que andaba con el también imputado Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras, en el momento en que este hirió de muerte al hoy occiso cuando pretendía robarle su arma de fuego, quedando probado y demostrado en contra del justiciable los elementos constitutivos de la infracción imputada, por lo que esta alzada rechaza los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente por carecer de fundamento. Que alega el recurrente falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, alegando que el mismo debió ser condenado como cómplice no como autor, así como también manifestó que el tribunal solo valoró los aspectos negativos de los parámetros consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que del análisis a la sentencia recurrida se evidencia que la acusación formulada por el ministerio público en contra de los imputados es de autores materiales y de asociación de malhechor, homicidio y tentativa de robo, hechos que se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano. Que la acusación presentada en contra del encartado en ningún momento ha sido como cómplice de los hechos, sino como un coautor de los mismos, considerando el tribunal su responsabilidad, ya que su participación en los mismos fue determinante para la realización y consumación de los hechos. Que las pruebas producidas en el juicio dejan por sentado, que ciertamente, el encartado participó en los hechos pero que no fue él quien le disparo a la víctima, sino que sólo manejaba la motocicleta en la que se transportaban, siendo lo correcto retenerle la coautoría y no la complicidad como es lo pretendido por el mismo, pues es evidente que tanto él como su acompañante concertaron salir a la calle a cometer robo, con arma de fuego en contra de las personas, con lo cual el mismo tenía bien claro que al actuar de esta forma, armados y ejecutando robo, en algún momento tenían que hacer uso de su arma para despojar a sus víctimas de sus pertenencias, siendo esto lo que realmente ocurrió y por lo tanto, las acciones que así llegó a cometer su acompañante en compañía suya, permite que le sean atribuidas a él con igualdad de proporción, en tales razones, la corte considera que el mismo es coautor en los hechos y no un cómplice,



*entendiendo que no existe en el proceso ninguna vulneración porque el tribunal haya apreciado los hechos de esta manera, toda vez que estos han sido los hechos que se les imputaron al mismo desde la investigación inicial y por los cuales se les condenó en el tribunal de juicio. Que, nuestro más alto tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado: “Que la doctrina del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferencial la forma de participación de un ilícito, esto es autor y cómplice, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren en la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica”. Que además ha sido juzgado de forma reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que “cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito propuesto, su accionar más que la figura de la capacidad, caracteriza la figura del coautor (sentencia Segunda Sala S.C.J., de fecha 23 de abril del año 2013)”. Que así las cosas esta alzada entiende que la pena impuesta al justiciable Michael Reyna Núñez (a) Maicol por el tribunal de juicio fue proporcional y se ajusta a los hechos que le fueron probados encontrándose la misma dentro del rango legal establecido para ese tipo de delito, por lo expuesto anteriormente, se rechaza dicho medio, por no contener los vicios señalados.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los vicios argüidos en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados que son los mismos; en ese sentido, se procederá a su examen de manera conjunta. Que es menester establecer que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual, para evitar

odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.2. Los recurrentes alegan en sus escritos casacionales que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40, 68, 69 y 74 de la Constitución; y legales, artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, al basarse en las consideraciones hechas por el tribunal colegiado, no incorporando sus propias motivaciones y por tanto dejando de responder los puntos esenciales y de sumo interés para los imputados, en cuanto a que la decisión de primer grado adolecía de violaciones a derechos fundamentales por haber basado su decisión en elementos de pruebas testimoniales de índole referencial que no cumplieron con las garantías constitucionales y que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas, quedando en consecuencia intacta la presunción de inocencia que revestía a los imputados.

4.3. Al tenor de lo argüido, esta Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha verificado que la Corte *a qua* no solo se apoyó en la transcripción de las consideraciones de primer grado para responder los planteamientos discutidos en apelación, sino que además, ofreció su propio razonamiento explicando por qué le resultaron conteste los fundamentos de los jueces *a quo*, al señalar que el tribunal de primer grado materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos, y obrando conforme a las reglas de la sana crítica determinaron, luego de ponderar lo declarado por los testigos Juan Isidro Caraballo y Flor Cuevas Feliz, quienes expusieron de forma pormenorizada las circunstancias en las que se escenificó el hecho, que contrario a la tesis de los justiciables y dada su condición de testigos presenciales vieron el momento en el cual el imputado Juan Carlos Pérez Contreras (a) Pitágoras hirió de muerte al hoy occiso cuando pretendía robarle su arma de fuego, en compañía del coimputado Michael Reyna Núñez (a) Maicol, quien conducía la motocicleta en la que se transportaban.

4.4. De lo manifestado en línea anterior, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que vinculados estos testimonios con los restantes medios de prueba

incorporados al escrutinio de los juzgadores, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados, hoy recurrentes, razón por la cual procedió la alzada a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados de asociación de malhechores, homicidio y tentativa de robo, al quedar plenamente establecida la participación de ambos como las personas que ultimaron a Francisco Cabrera Abreu con la intención de robarle, sin que existiera duda razonable.

4.5. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional<sup>166</sup>; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el Juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia, con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Así las cosas, comprueba esta sede casacional que en este caso no se avista vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la norma procesal penal, ni la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, puesto que los recursos fueron rechazados de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos tanto fácticos como legales y, contrario a lo propugnado por los recurrentes, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos expuestos en los medios propuestos por los hoy recurrentes en sus respectivos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

---

166 Sentencias núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Pérez Contreras; y b) Michael Reyna Núñez, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de agosto de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 142**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan José Cruz Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Braulio Rondón y Olín Josué Paulino Almonte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0017841-4, domiciliado y residente en la calle Manzana C, Proyecto Habitacional La Unión, sector Los Jobitos, Sabaneta de Cangrejos, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSN-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, en representación del señor Juan José Cruz Martínez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SSEN-00015, de fecha 29 de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso, en razón de que el imputado fue representado ante esta Corte por un miembro de la Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SSEN-00015, de fecha 29 de enero de 2020, declaró al ciudadano Juan José Cruz Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 9 letra d) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00813, del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan José Cruz Martínez y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, por sí y por el Lcdo. Olin Josué Paulino Almonte, defensores públicos, asistiendo al señor Juan José Cruz Martínez: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, por estar acorde a la norma; en cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida por falta de*

*motivación y por ser violatoria al debido proceso de ley. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones, que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado, con jueces distintos. Declarar el proceso libre de costas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan José Cruz Martínez, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00175, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan José Cruz Martínez propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Tal y como se puede verificar en las piezas que componen el expediente, el recurso de apelación interpuesto por Juan José Cruz Martínez, cuenta con los siguientes medios, error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que de las pruebas valoradas, el acta de registro de persona y el acta de arresto por infracción flagrante, las cuales fueron levantadas por el agente Wilkin Santana Contreras, PN., único testigo que compareció ante el plenario y que conforme el contenido de las actas y las declaraciones del testigo existen contradicciones insalvables, al existir dudas razonables que el a quo debió tomar en cuenta para fundar su decisión como lo son: a) que practicó el registró en fecha 29 de noviembre, contrario a la fecha que figura en las actas; b) que el registro lo practicó en la calle la Caoba en Palm Village, sin embargo del acta se extrae que lo practicó en la cancha, no en la calle; c)



que le ocupó un potecito con un polvo presumiblemente cocaína sin establecer la cantidad y bajo las condiciones que la ocupó; d) que lo apartó a un lugar seguro para garantizar su derecho sin establecer a qué lugar lo apartó. Todas esas contradicciones antes descritas daban como resultado el dictado de una sentencia absolutoria. Quedando claramente evidenciado que no se cumplió con las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua no respondió de manera objetiva lo planteado, situación que deviene en una sentencia infundada. Limitándose la Alzada a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debían ser apreciados.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte de Apelación ha constatado que no se vislumbran tales contradicciones, toda vez que, contrario a lo que refiere el recurrente alusivo a que el oficial Wilkin Santana manifestó que practicó el registro de personas en una fecha distinta a la que figura en las actas; si bien dicho testigo manifestó que realizó el arresto y el registro de persona en fecha 29 de noviembre del 2019 y que en el Acta de Registro de Persona y en el Acta de Arresto por infracción flagrante, consta que las mismas fueron levantadas en fecha 29 de septiembre del año 2019. Se puede constatar que el testigo se equivocó al expresar la fecha en que realizó dichas actuaciones, cuyo error no invalida dichas declaraciones, mucho menos los demás medios probatorios los cuales si se corroboran en los demás aspectos descritos por el testigo. En ese mismo orden, sostiene el recurrente que el testigo declaró que el registro de persona lo practicó en la calle Las Caobas en Palm Village, pero en el acta se extrae que el registro lo practicó en la cancha; cabe destacar que tal manifestación por parte del testigo no se traduce en una contradicción, toda vez que el testigo especificó que arrestó al imputado en el sector Palm Village del Municipio de Sosúa y el acta de registro de personas establece que el imputado fue detenido en la cancha de Basketball en el sector Palm Village del Municipio de Sosúa, ubicado en la misma calle Las Caobas, lo que refiere que el arresto fue en ese mismo sector de Palm Village, en tal sentido no existe contrariedad en la expresado por el testigo. Sostiene además el

recurrente que el testigo Wilkin Santana le ocupó al imputado un potecito con un polvo presumiblemente cocaína sin establecer la cantidad y bajo las condiciones que se le ocupó: sin embargo el testigo Wilkin Santana detalló en el acta de registro de personas que le ocupó al imputado la cantidad de (28) porciones de un polvo presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de (15.1) gramos, de las cuales (20) porciones estaban envueltas en recortes de fundas plásticas de color rosado y (08) porciones envueltas en recortes plásticos de color morado, por lo que dicho testigo en sus declaraciones confirmó el tipo de sustancia que le había ocupado al imputado, por lo que consecuentemente, dichas pruebas se corroboran entre sí. Que el testigo Wilkin Santana estableció en sus declaraciones que llevó a un lugar seguro al imputado para garantizarle sus derechos, lo que se corrobora con el acta de registro de persona, la cual también establece que el imputado se negó a que se le realizara el registro, por lo que el oficial procedió de todas formas a realizarle el registro, de donde se puede constatar que dichas pruebas se corroboran entre sí, sin existir contradicción alguna, por lo que el hecho de que el testigo no especificara en su testimonio el lugar exacto donde apartó al imputado para hacerle el registro, no da lugar a contrariedad y mucho menos invalida su testimonio. De las motivaciones precedentemente indicadas, esta Alzada ha podido comprobar que no se vislumbra las aducidas contradicciones planteadas por el recurrente referente al testimonio del oficial Wilkin Santana en el acta de registro de persona y el acta de arresto por infracción flagrante; en cambio, esta Corte pudo apreciar que el a quo hizo una correcta valoración de los medios probatorios aportados, en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias. En consecuencia se desestima el medio invocado por no configurarse el vicio denunciado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente aduce, en su único medio de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* no respondió de manera objetiva los vicios invocados, relativos al error en la determinación de los hechos y la valoración de las

pruebas, ya que del contenido del acta de registro de persona y del acta de arresto por infracción flagrante, las cuales fueron levantadas por el agente Wilkin Santana Contreras, P.N., único testigo que compareció y declaró ante el plenario, existen contradicciones insalvables, tales como: a) que practicó el registro en fecha 29 de noviembre, contrario a la fecha que figura en las actas; b) que el registro lo practicó en la calle la Caoba en Palm Village, sin embargo del acta se extrae que lo practicó en la cancha, no en la calle; c) que le ocupó un potecito con un polvo presumiblemente cocaína sin establecer la cantidad y bajo las condiciones que la ocupó; d) que lo apartó a un lugar seguro para garantizar su derecho sin establecer a qué lugar lo apartó.

4.2. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por la Corte *a qua*, que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, y es que de las incidencias que se recogen en la glosa procesal se advierte que el agente de la Policía Nacional Wilkin Santana Contreras se presentó al tribunal de juicio y declaró lo acontecido de forma precisa, testimonio al que se le otorgó entera credibilidad por su coherencia y sinceridad, quedando debidamente asentadas las diligencias ejecutadas en el acta de arresto y de registro de persona instrumentadas; de ahí que su actuación, por haberse realizado de forma regular sin vulnerar disposición legal alguna, resulta legítima, al no evidenciarse las aludidas contradicciones entre el contenido de las actas por él instrumentadas y lo depuesto ante el plenario, estableciendo la alzada que la valoración realizada por los jueces de instancia dio como resultado una sentencia lógica y coherente.

4.3. En el marco de las reflexiones realizadas por la Corte *a qua* se verifica que yerra el recurrente en establecer que en el presente caso existieron contradicciones insalvables, pues las quejas planteadas por ante la alzada quedaron claramente dilucidadas, y es que respecto al planteamiento de que el agente estableció que practicó el registro el 29 de noviembre, contrario a la fecha que figura en las actas; esta sala comparte el criterio sostenido por los juzgadores de marras de que si bien el testigo se equivocó al expresar la fecha en que realizó dichas actuaciones, su error no invalida dichas declaraciones; y es un aspecto que resulta irrelevante a los fines de demostrar la culpabilidad del imputado, dado el tiempo que transcurre entre el arresto y el momento en que el agente actuante se presenta al juicio a ofrecer su testimonio.

4.4. Lo mismo sucede con el argumento de que existen dudas del lugar donde se practicó el registro y que no se consignó la cantidad de droga ocupada ni las circunstancias en que se realizó el hallazgo; alegato que resulta infundado, pues, como tuvo a bien establecer el tribunal de marras, el agente actuante de manera precisa declaró que detuvo al imputado en el sector Palm Village del municipio de Sosúa, mismo lugar que consta en el acta de registro de personas y que el registro practicado estuvo fundamentado en la existencia de una causa probable, al encontrarse el agente patrullando en la zona del arresto y el imputado, al notar su presencia, asumió un comportamiento nervioso y sospechoso, por lo que se le requirió mostrar lo que portaba, ocupándosele 15.1 gramos de cocaína, como consta en el documento levantado al momento del registro.

4.5. En torno al último alegato presentado de que no se estableció a qué lugar fue apartado el imputado para garantizarle su derecho. De la lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que las circunstancias que rodearon la requisita se hicieron bajo el marco del cumplimiento de las previsiones impuestas por la norma para realizar este tipo de acto, pues si bien el agente actuante no estableció el lugar exacto donde apartó al imputado para registrarlo, sí expresó que lo llevó a un lugar aislado, espacio donde el agente realizó el registro y encontró las sustancias prohibidas. Además, sobre el particular, la defensa del imputado no aportó elemento de prueba alguno que evidenciara una posible vulneración del derecho a la dignidad del imputado; por tanto, quedó comprobado que la autoridad competente al momento de realizar la inspección corporal actuó respetando el decoro del imputado, su integridad personal, psíquica y moral sin que se le haya violentado su intimidad, al llevarse a cabo el registro y la detención en un espacio que no consintió la visión del público, quedando garantizada la protección a la intimidad; por lo que el referido planteamiento carece de fundamento y de base legal, motivo por el cual se desestima.

4.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Cruz Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00175, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 143**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Luis Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Junior Núñez Fernández y Hansel de Jesús Abreu Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente y domiciliado en el callejón de Los Hierros, sin número, cerca de la gallera, El Pino, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Luis Rodríguez, a través de la Lcda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2019-SS-00180 de fecha 18/12/2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido de una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2019-SS-00180, de fecha 18 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano Pablo Luis Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, condenándolo a 6 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00810, del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pablo Luis Rodríguez y se fijó audiencia para el 7 de julio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Junior Núñez Fernández, conjuntamente con el Lcdo. Hansel de Jesús Abreu Cruz, defensores públicos, estableciendo la defensa técnica del imputado Pablo Luis Rodríguez: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Pablo Luis Rodríguez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00185, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 21 de diciembre de 2020, y en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, declarar las costas penales de oficio por estar asistido el recurrente por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pablo Luis Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00185, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pablo Luis Rodríguez propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Siendo manifiestamente infundada por la falta estatuir con relación al medio propuesto. -Que la defensa del recurrente en su recurso de



apelación estableció como vicio la errónea valoración de las pruebas en particular las declaraciones del agente policial adscrito a la DNCD que practica el registro que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, donde se verifica que en su testimonio este no pudo acreditar correctamente el acta de registro de personas levantada al recurrente ya que no pudo decir el peso de las supuestas sustancias ocupadas, además de que el día del arresto realizó varios apresamientos y que las actas de arresto flagrantes y registros de personas no fueron levantadas de inmediato sino mucho tiempo después de terminar con el operativo en el destacamento de La Vega, por lo que podemos establecer una falta de autenticación de las actas, se observa una duda en cuanto a las actuaciones y el cumplimiento procesal de las advertencias y lecturas de los derechos al ciudadano cuando es detenido de manera flagrante. Sin embargo, la Corte a qua dio por sentado que el agente de la DNCD estableció el peso de las sustancias, cuando realmente no existe esa constancia en la sentencia dictada por el tribunal colegiado, donde consta que el agente policial Jeyson Carrasco Domingo Pérez ante el conainterrogatorio de la defensa manifestó que no recordaba peso de las sustancias.- También se evidencia que el agente manifestó que practicó el registro y arresto en horas de la tarde sin acreditar de manera correcta la hora exacta de los hechos, por lo que, con todas estas aristas, la Corte, debió analizar las declaraciones del imputado de manera individual, así como de manera conjunta con las demás pruebas que fueron aportadas en sustento de su teoría, se limitó a establecer que no fueron probados sustentando esa afirmación por las demás pruebas del órgano acusador. Este tipo de afirmaciones y posiciones son contrarias al deber legal que tiene el juzgador de motivar los hechos.- En lo que respecta al cumplimiento del levantamiento del acta de arresto flagrante y registro de personas, la defensa estableció que dichas actas fueron levantadas en el destacamento luego de que se practicaran más arrestos, por lo que, no exista una certeza para el cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales que deben ser garantizados al momento de la detención en flagrancia de una persona, ya que al establecer en un tiempo posterior al momento de la detención de Pablo Luis Rodríguez dichas actuaciones crean la duda de que se haya cumplido a cabalidad los mandatos legales del artículo 40 de la Constitución en sus numerales 2, 3, 4. En la motivación realizada por la Corte a qua, observamos la patología de la falta de justificación

de los hechos probados, en el sentido, que en sus motivaciones justifica el levantamiento tardío de las actas porque la normativa procesal no establece de manera expresa el tiempo oportuno para la redacción de las mismas, es decir, que los agentes pueden llenar el acta de arresto flagrante en cualquier momento o lapso indeterminado posterior al hecho, y nos preguntamos cómo es posible que se cumplan con las previsiones del artículo 40 de la Constitución en sus numerales 2, 3, 4 cuando no se redactan de manera oportuna las actuaciones procesales, debemos aplicar la razonabilidad y la protección efectiva de los derechos de los detenidos en flagrantes como manda el bloque de constitucionalidad. Además, la Corte a qua se contradice cuando justifica el levantamiento tardío de las actas de arresto flagrante y registro de personas, cuando exista un caso de fuerza mayor, lo que no fue probado en el caso de la especie, lo único que estableció el agente fue que continuaron con el operativo y realizaron más arrestos, lo que no justifica que al recurrente Pablo Luis Rodríguez luego de detenido, los agentes continuaron con sus labores de requisas en diferentes lugares de La Vega acompañados por el detenido, sin que realizará el llenado de en su presencia por las supuestas ocupaciones de dichas sustancias, y no que estas fueran llenadas en el destacamento sin garantizar de que se trataran de las mismas sustancias ocupadas por los posteriores apresamientos. De manera que, la Corte a qua al momento de analizar esta situación no prevista de manera expresa en la ley debió esclarecer legal y jurisprudencialmente su decisión y el por qué llegó a esa conclusión sin existir contradicciones en sus fundamentos para rechazar este motivo.- Por otro lado, en lo que respecta a la contestación del motivo sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, donde la defensa estableció que no fueron debidamente aplicados por el tribunal de fondo, ya que fueron aportados varios presupuestos del parte recurrente y que se ejerciera de manera natural los criterios para la determinación de la pena, la Corte a qua al dar respuesta se limitó a establecer que el tribunal de fondo literalmente los valoró, resultado una falta de estatuir, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en las sentencias TC/0578/17 y TC/0483/18 del Tribunal Constitucional y las sentencias núm. 94 del 13 de febrero de 2017 y sentencia núm. 1261 del 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Los reproches que la defensa le atribuye a la sentencia apelada no poseen sustento legal, pues contrario a lo invocado, al tribunal lo nutrieron de evidencias suficientes que fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, comenzando con una actuación que desde el principio a fin es acorde con el dictado de la norma procesal penal, veamos, aduce la defensa que el testigo clave de la fiscalía, el agente policial Jeyson Carrasco Domingo Pérez, en su deposición durante la celebración del juicio, dio unas declaraciones en las que ni siquiera pudo decir la cantidad de drogas encontradas en la vestimenta que portaba el hoy imputado en el momento de ser requisado y posteriormente apresado, pero al revisar dicha declaración consta que dijo que en horas de la tarde del 18 de septiembre de 2018, en el Callejón de Los Hierros, próximo a la gallera, en el sector El Pino, municipio de La Vega, por haber presentado un perfil sospechoso al momento de ver a los agentes policiales, procedieron a registrar al hoy imputado Pablo Luis Rodríguez, encontrándole en la pretina de su pantalón, el lado derecho, la cantidad de ciento nueve (109) porciones de un polvo blanco, con un peso aproximado de 62.3 gramos, más cuarenta y dos (42) porciones de un vegetal que presumían era marihuana, con un peso aproximado de ciento cuatro punto tres (104.3) gramos. La declaración del testigo es refrendada por el certificado de análisis químico forense que elaboró el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde consta que la cantidad de cocaína decomisada poseía un peso de 59.91 gramos y la de marihuana 102.96 gramos. En cuanto a que el acta de arresto fue levantada dentro de la sede policial, ello no tiene mayor relevancia, dado que el acta de registro de personas es un documento que se vale por sí solo, basta y sobra que en el se consigne que fruto de un registro de personas se haya encontrado algún objeto ilícito, para que automáticamente posea la legalidad suficiente para poder apresar al infractor registrado en esas condiciones. El levantamiento de un acta de arresto (en casos como el que nos ocupa) no es una formalidad exigida en parte alguna por la normativa procesal, por lo que hacerlo o no, en modo alguno invalida su eficacia. Por demás, que las actas se hayan confeccionado en sede policial, es más que entendible dadas las

circunstancias que muchas veces acontece en la escena del crimen. Lo que no deben hacer los agentes policiales es trasladar a un presunto sospechoso a sede policial para registrarlo, salvo casos de fuerza mayor que demuestre la inviabilidad de haberlo hecho en el lugar donde acontece el hecho. Todo ello conllevaría violación a derechos fundamentales y nuestra carta magna garantiza la efectividad de derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, ver numerales 6to del artículo 40 y 68 de la Constitución. En cuanto a que el tribunal inobservó el contenido de los artículos 339 y 341 del Código Penal, relativo a los criterios para la aplicación de la pena, es preciso decir que tampoco en este punto acierta la defensa, pues la aplicación de toda pena va precedida de una valoración subjetiva que es lo que en el fondo manda a prever el citado artículo (la aplicación objetiva de la pena está proscrita y prescrita la pena subjetiva), esto es, que la conducta humana hacedora de una infracción es un acto mental voluntario, racional y consciente, que debe valorarse al momento de aplicar una pena, por ello obliga al juez a hacer una valoración integral de la conducta del imputado al momento de la comisión de los hechos de la prevención. En el caso que nos ocupa el tribunal a quo dijo literalmente que se valoró: “la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación, su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos que este ciudadano aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada, como ha requerido el ministerio público no ayudaría, para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal entiende que la que mejor se ajusta los fines de las sanciones privativas de libertad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal es seis (06) años de prisión y el pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y no la solicitada por el representante de la sociedad”. Como ha sido plasmado, el tribunal sentenciador si dio motivos válidos para imponer una pena de prisión y multa al imputado, justificando con argumentos coherentes y precisos por qué había arribado a dicha solución y tuvo a bien exponer las razones por las que consideraba que el imputado era merecedor de la pena aplicada.

En cuanto a lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal es inaplicable en el caso, por cuanto fue condenado a seis años de reclusión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al examinar el único medio esgrimido por el recurrente, esta Sala advierte que en la primera crítica contra el acto impugnado, arguye en síntesis que existió una errónea valoración de las pruebas, en particular las declaraciones del agente policial adscrito a la DNCD, toda vez que en su testimonio no pudo acreditar el acta de registro de personas levantada, pues no pudo decir el peso de las supuestas sustancias ocupadas y además no acreditó la hora exacta de los hechos, al establecer únicamente que practicó el registro y arresto en horas de la tarde, debiendo la corte analizar las declaraciones del imputado de manera individual, así como de manera conjunta con las demás pruebas que fueron aportadas en sustento de su teoría.

4.2. Esta Sala, al proceder al examen de la decisión impugnada, observa que la Corte *a qua* verificó dicha denuncia y constató que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por el agente Jeyson Carrasco Domingo Pérez, lo hizo en apego a los requerimientos de la normativa procesal penal, otorgándole la alzada credibilidad, dejando por establecido que al revisar la declaración del agente constató que claramente expuso lo siguiente: *que en horas de la tarde del 18 de septiembre de 2018, en el Callejón de Los Hierros, próximo a la gallera, en el sector El Pino, municipio de La Vega, por haber presentado un perfil sospechoso al momento de ver a los agentes policiales, procedieron a registrar al hoy imputado Pablo Luis Rodríguez, encontrándole en la pretina de su pantalón, el lado derecho, la cantidad de ciento nueve (109) porciones de un polvo blanco, con un peso aproximado de 62.3 gramos, más cuarenta y dos (42) porciones de un vegetal que presumían era marihuana, con un peso aproximado de ciento cuatro punto tres (104.3) gramos...* arguyendo además los juzgadores *a quo* que: *la declaración del testigo es refrendada por el certificado de análisis químico forense que elaboró el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde consta que la cantidad de cocaína decomisada poseía un peso de 59.91 gramos y la de marihuana 102.96 gramos.*

4.3. De lo anteriormente transcrito se evidencia que la queja del recurrente carece de validez, toda vez que, contrario a los alegatos expuestos, el agente actuante se refirió a todas las incidencias producidas al momento de su apresamiento, a saber, el peso de las sustancias ocupadas y el horario aproximado en que se produjo el arresto. Que es pertinente destacar que al ser el acta de registro de personas el documento inicial de la investigación, lo que contiene es una proximidad del peso de la droga ocupada; sin embargo, como tuvo a bien consignar la Corte *a qua*, el documento oficialmente válido es el certificado de análisis químico forense expedido por el Inacif, entidad de característica científica que determina cuál es el tipo de droga analizada y el peso exacto de la misma. Respecto a la hora en que ocurrió el registro y arresto, resulta irrelevante que el testigo señale un espacio temporal preciso, máxime cuando la hora exacta se encuentra asentada en las actas levantadas, razón por la cual, contrario a lo denunciado por el recurrente, es improcedente que se le niegue valor a dicho testimonio; en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.4. En lo atinente a que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta, esta sede casacional ha observado, de la lectura del acto impugnado, que el encartado, al hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de juicio, negó los hechos de los cuales se le acusaba, estableciendo que cuando fue apresado estaba en su casa y no en la calle como dicen y que esa droga no era de él, que se la pusieron los policías. Que su teoría se sustentó en hechos no probados, ya que lo que sí quedó demostrado fue su responsabilidad penal, con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora.

4.5. Indicado lo anterior, es pertinente establecer que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa al no presentar elementos de pruebas fehacientes que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra; motivo por el cual procede la desestimación de la queja planteada.

4.6. El recurrente en la segunda crítica al acto impugnado alega que se vulneraron las previsiones del artículo 40 de la Constitución en sus numerales 2, 3, 4, toda vez que el levantamiento de las actas de arresto flagrante y de registro de personas se hizo en el destacamento luego de que se practicaran más arrestos, sin que realizara el llenado en su presencia y sin garantizar de que se trató de las mismas sustancias ocupadas en los posteriores apresamientos. Que la Corte *a qua* se contradijo cuando justificó el levantamiento tardío de las actas al establecer que existió un caso de fuerza mayor, que no fue probado, pues lo único que se estableció fue que el agente continuó con el operativo y que realizó más detenciones.

4.7. Respecto a este alegato la alzada argumentó en el sentido siguiente: *En cuanto a que el acta de arresto fue levantada dentro de la sede policial, ello no tiene mayor relevancia, dado que el acta de registro de personas es un documento que se vale por sí solo, basta y sobra que en el se consigne que fruto de un registro de personas se haya encontrado algún objeto ilícito, para que automáticamente posea la legalidad suficiente para poder apresar al infractor registrado en esas condiciones...Por demás, que las actas se hayan confeccionado en sede policial, es más que entendible dadas las circunstancias que muchas veces acontece en la escena del crimen. Lo que no deben hacer los agentes policiales es trasladar a un presunto sospechoso a sede policial para registrarlo, salvo casos de fuerza mayor que demuestre la inviabilidad de haberlo hecho en el lugar donde acontece el hecho; si bien es cierto que resulta más legítimo que las actuaciones de registro y arresto flagrante sean redactadas en el mismo instante en que se realiza la operación o actuación, sin embargo cuando hayan razones justificadas para que los agentes y funcionarios instrumenten dichas actas en lugares distintos a aquel donde ocurre el evento, y esas causas sean explicadas durante las declaraciones testimoniales ofrecidas bajo juramento durante el primer juicio o etapa del proceso, las mismas no carecen de legalidad.*

4.8. En tal sentido, con relación al presente caso, el testigo Jeyson Carrasco Domingo Pérez, quien fue el agente que instrumentó las actas de registro y arresto en contra del imputado, compareció al juicio y manifestó en el plenario: *apresamos a más personas en otros lugares, no recuerdo cuanto duró el operativo, llené el acta a las 6:38 p.m., las llené en el destacamento.* Que es criterio de esta Sala que, en el caso de tráfico, venta y distribución de estupefacientes, cuando no estén dadas las condiciones

de seguridad para los agentes actuantes y las partes involucradas, nada impide que las referidas actas sean completadas en la sede de ese organismo estatal<sup>167</sup>, además que es usual que los agentes antinarcóticos sean objetos de agresiones al momento de realizar ciertos operativos, lo que le lleva a redactar las actas una vez llegan al destacamento.

4.9. Conforme con lo anterior, es pertinente acotar que existe un protocolo a seguir cuando se practica un operativo antinarcótico en el cual se ocupan sustancias sospechosas de ser drogas; que partiendo de esa exposición, existe la apariencia razonable de que en este caso se cumplió con la cadena de custodia, que es en definitiva uno de los requisitos que la norma persigue resguardar con la instrumentación de las actas en el mismo escenario donde se realiza el operativo; y en adición, la referida acta adquirió validez respecto a su legalidad desde el momento en que pasó por el filtro de la fase preliminar, ratificada al ser introducida en el juicio, siendo acreditada tras las declaraciones de un testigo idóneo, como ocurre en el caso que se trata.

4.10. En esa tesitura, ha quedado evidenciado que la decisión dictada por la Corte *a qua* es correcta, al comprobar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; quedando evidenciado que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante, dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar la requisa, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias a las pruebas aportadas, el cuadro fáctico que le fue endilgado; por lo que procede desestimar el motivo propuesto por carecer de fundamento.

4.11. Por último, el recurrente arguye que en lo que respecta al vicio planteado de inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal donde la defensa estableció que no fueron debidamente aplicados los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua*, al dar respuesta, se limitó a establecer que el tribunal de fondo literalmente los valoró, resultado una falta de estatuir, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en las sentencias TC/0578/17 y TC/0483/18 del Tribunal Constitucional

167 Sentencia núm. 947, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



y las sentencias núms. 94 del 13 de febrero de 2017 y 1261 del 27 de diciembre de 2017, dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

4.12. Del análisis efectuado a la sentencia recurrida se ha podido verificar que la alzada, ante el alegato expuesto, estableció:

En el caso que nos ocupa el tribunal a quo dijo literalmente que se valoró: “la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación, su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos que este ciudadano aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada, como ha requerido el ministerio público no ayudaría, para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal entiende que la que mejor se ajusta los fines de las sanciones privativas de libertad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en las normas internacionales de derechos humanos y a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal es seis (06) años de prisión y el pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y no la solicitada por el representante de la sociedad”. Como ha sido plasmado, el tribunal sentenciador si dio motivos válidos para imponer una pena de prisión y multa al imputado, justificando con argumentos coherentes y precisos por qué había arribado a dicha solución y tuvo a bien exponer las razones por las que consideraba que el imputado era merecedor de la pena aplicada.

4.13. Partiendo de lo argumentado, esta Sala no advierte el vicio denunciando, ya que, según se aprecia, la Corte de Apelación sí dio respuesta al medio alegado, refiriéndose no solo a la legalidad de la sanción, sino también a examinar los razonamientos expuestos por el tribunal de fondo, respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el imputado; al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna, tal y como se comprueba de la sentencia recurrida; por lo que procede desestimar el punto de impugnación analizado por improcedente y mal fundado.

4.14. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por esta sede casacional, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>168</sup>.

4.15. Llegado a este punto, es oportuno señalar que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido y no quebranta ninguna disposición constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales el país es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

168 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Luis Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-SEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 144**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Chagui Fonice y Luguicén Pérez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Trinidad Medina, Licdos. Modesto Bi-gay Bernardino y Ricardo Liberato Martínez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Chagui Fonice, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Décima Avenida, núm. 28, Villa Central, provincia Barahona; y Luguicén Pérez, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle San Antonio, núm. 36, ensanche Capotillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, ambos actualmente reclusos en

la Cárcel Pública de Barahona, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara a los imputados Chagui Fonice, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, residente en la casa No. 28, de la calle Décima Avenida, sector Villa Central, provincia de Barahona y Luguicen Pérez, haitiano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta documento de identidad, residente en la casa No. 36, de la calle San Antonio, sector Ensanche Capotillo, provincia de Santo Domingo, culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de los señores Amelia Eunice de la Rosa Ramírez, Randi Claudio Benítez Denis y Juan Bernardo Salcedo Rosario, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a cada uno; SEGUNDO:* *Condena a los imputados Chagui Fonice y Luguicen Pérez, al pago de las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00042, de fecha 28 de febrero de 2019, declaró a los ciudadanos Chagui Fonice y Luguicen Pérez culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolos a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00794, del 7 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Chagui Fonice y Luguicen Pérez y se fijó audiencia para el 6 de julio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. Francisco Trinidad Medina, por sí y por los Lcdos. Modesto Bigay Bernardino y Ricardo Liberato Martínez, en representación de Chagui Fonice y Luguicen Pérez: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra de la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-803, contenida en el expediente núm. 187-1-2017-EPEN-00981, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por violación a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 417, 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano, y los artículos 68 y 69 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, se acoja el presente memorial de casación, y en consecuencia sea casada la sentencia penal 334-2019-SSEN-803, contenida en el expediente núm. 187-1-2017-EPEN-00981, de fecha 13 del mes de diciembre del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que la Suprema Corte de Justicia conozca el caso en sí misma o en su defecto sea enviado a un tribunal distinto que la dictó para que se conozca el recurso de apelación de que se trata.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Chagui Fonice y Luguicen Pérez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de diciembre de 2019, por no configurarse los vicios invocados por los recurrentes. Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Chagui Fonice y Luguicen Pérez proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley. Artículos 417 incisos 1, 2 y 4, 24 y 172 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69-10 de la Constitución.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en los mismos vicios y agravios que el tribunal colegiado, desnaturalizando y dando un alcance que no tenían el testimonio y documentos presentados por los imputados. Que los imputados fueron condenados no obstante las víctimas no tener ningún interés respecto al proceso seguido en su contra, solicitándose una orden de arresto sin existir querellantes, vulnerándose los principios constitucionales consagrados en los artículos 37 y siguientes de la Constitución. Que la Corte no ha hecho una motivación particular en lo que respecta a recoger de forma específica y detallada los hechos de la causa y edificar al lector de lo que se trata, por lo que la sentencia no se basta a sí misma, todo ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte vulnera el artículo 172 del Código Procesal Penal, en lo que respecta la valoración en su justa dimensión de la prueba sometida a los debates y analizada y ponderada fundamentada en la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica. Que la sentencia hoy recurrida es violatoria a varias sentencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que mandan y ordenan a los jueces a la fijación de una audiencia oral, pública y contradictoria cuando van a fallar los méritos y fundamentos del recurso de apelación; que los jueces no se refirieron a la admisibilidad en lo que respecta a plazo y forma de la instancia, sino que se refirieron al fondo de la instancia recursiva, pero hicieron Cámara de Consejo sin la fijación de audiencia oral, pública y contradictoria, como lo establece la normativa procesal penal, y la Constitución en sus artículos 68 y 69-10 y ratificado por varias sentencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, vulnerándose así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al momento de fijar la sanción impuesta a los imputados recurrentes era irrelevante el hecho de que las víctimas no se hayan constituido en actores civiles, o que los objetos sustraídos hayan sido restituidos a dichas víctimas, sobre todo si se toma en cuenta que dichos objetos no fueron devueltos voluntariamente por los encartados, sino que les fueron

ocupados por las autoridades policiales que iniciaron su persecución luego de que estos cometieran los hechos. Tampoco era relevante a tales fines el hecho de estos resultar con lesiones físicas al enfrentar a la patrulla policial que los arrestó, pues dichas lesiones no son de naturaleza y de gravedad tal que puedan ser consideradas como lo que se denomina “pena natural”, entendida esta como aquellos daños físicos o psíquicos graves sufridos por el imputado como consecuencia directa de la comisión del hecho punible que tomen desproporcionada la aplicación de una pena. No responde a la verdad el alegato de que los medios de prueba aportados al proceso no eran suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados recurrentes y de que los testimonios de las víctimas no comprometían la responsabilidad penal de estos, pues contrario a tales alegatos, las víctimas que depusieron en el juicio, señores Amelia Eunice de la Rosa, Raul Claidio Benítez Mejía (sic) y Juan Bernardo Salcedo Rosario, narraron la forma en que los referidos imputados se presentaron al lugar en donde ellos se encontraban en compañía de otras personas, sustrayéndoles sus pertenencias, identificando al coimputado Luguicen Pérez como la persona que los encañonaba con un arma de fuego de fabricación casera, amenazando con dispararles, mientras el coimputado Chagui Fonice los despojaba de sus respectivos teléfonos celulares y dinero en efectivo. El hecho de que alegadamente los mencionados imputados no habían sido sometidos a la justicia con anterioridad por la comisión de hechos reñidos por la ley, no implica en modo alguno que no podían ser considerados responsables en esta ocasión por los hechos que se les imputaban, o que no pudieran ser condenados a la pena correspondiente a esos hechos. Mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, el Tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: “a. Que en fecha 01 del mes de junio del año 2017, a eso de las 02:00 horas de la mañana, los imputados Chagui Fonice y Luguicen Pérez, atracaron a los señores Amelia Eunice De La Rosa Ramírez, Randi Claidio Benítez Denis (sic) y Juan Bernardo Salcedo Rosario, mientras estos se encontraban en una fiesta jugando domino, en la casa de la señora María Candelaria, ubicada en el Hoyo de Friusa de Bávaro, Distrito Municipal Verán Punta Cana de esta provincia La Altagracia, donde Luguicen Pérez, era la persona que tenía el arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón, amenazando a las víctimas parado en la puerta, mientras que el co-imputado Chagui Fonice, recogía



las pertenencias en una mochila, logrando sustraer los celulares de los señores Yocelin Pilar Ozuna, Randi Claidio Benítez Denis (sic) y de Amelia Eunice De La Rosa Ramírez, así como la suma de RD\$ 1.800.00 y pico de pesos, en efectivo, al señor Randi Claidio Benítez Denis (sic), resultando en esta oportunidad que los imputados pudieron ser identificados por los testigos comparecientes e indicando la participación material de cada uno de estos y su presencia personal en el lugar de la ocurrencia del robo, así como por las pruebas documentales consistentes en el registro de personas, al ocupársele parte de sus pertenencias, como al efecto fueron anteriormente descritas; b. Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrados nos indican más allá de toda duda razonable de que fueron la persona de los imputados Chagui Fonice y Luguicen Pérez, quienes de manera deliberada se hicieron autores del robo agravado realizado en perjuicio de los señores Amelia Eunice De La Rosa Ramírez, Randi Claudio Benítez Denis (sic) y Juan Bernardo Salcedo Rosario...". De lo anterior resulta, que al declarar culpable a los imputados Chagui Fonice y Luguicen Pérez, del crimen de robo agravado en razón de haber sido cometido de noche, en un lugar habitado, con pluralidad de agentes y utilizando un arma de fuego de fabricación casera, hecho previsto y sancionado con la pena de 5 a 20 años de reclusión mayor por los Arts. 379 y 385 del Código Penal, condenándolos a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, pues la referida pena se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad del hecho por el cual fueron condenados dichos imputados, además de que la misma se ajusta a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La primera queja enarbolada por los recurrentes en el único medio de su escrito de casación encuentra su sustento en la alegada violación del debido proceso y a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a recoger de forma específica y detallada los hechos de la causa y edificar al lector, así como en lo relativo a la valoración en su justa dimensión de la prueba sometida a los debates y analizada y ponderada, que llevó a la Corte *a qua* a incurrir en los mismos vicios y agravios que el tribunal colegiado, desnaturalizando y dando un alcance que no tenían el testimonio y documentos presentados por los imputados.

4.2. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha comprobado que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua*, de manera motivada, hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de la valoración probatoria realizada en el tribunal de primera instancia a los elementos probatorios de los cuales se encontraba apoderada y que fueron aportados por la parte acusadora, observando la alzada que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad de los procesados, valorando como positivas las declaraciones de las víctimas, las cuales fueron examinadas por los jueces de la inmediación, atendiendo a las atribuciones que le confieren la norma, quienes, sobre la base de un examen puntual y en toda su extensión, le otorgaron credibilidad a dichos testimonios por ser precisos, coherentes y refrendados por los demás elementos de pruebas aportados; aspectos que esta Sala ha advertido fueron evaluados de manera correcta, al no verificarse que se le atribuyera a los hechos y circunstancias de la causa una connotación distinta de la que poseen o hayan desvirtuando el sentido o contenido de los mismos. En ese contexto, no se advierte desnaturalización de los hechos ni violación a la ley; por lo que este punto procede ser desestimado por carecer de fundamento.

4.3. En lo referente a las declaraciones de los imputados en el uso de su defensa material, es criterio sustentado por esta Corte de Casación que, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlos, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así, porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba; por lo cual, habiendo sido observado que los imputados comprometieron su responsabilidad penal en los hechos endilgados, al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado.

4.4. Los recurrentes sostienen, además, que fueron condenados no obstante las víctimas no tener ningún interés respecto al proceso seguido en su contra, solicitándose una orden de arresto sin existir querellantes, vulnerándose los principios constitucionales consagrados en los artículos 37 y siguientes de la Constitución.

4.5. Del análisis y ponderación de los documentos que conforman la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que si bien las víctimas no se constituyeron en actores civiles, en nada afecta el devenir del proceso, pues el artículo 29 del Código Procesal Penal estipula que cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción. Que además es pertinente acotar que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública, y en tal sentido, establece: *“El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”*; en virtud de esto, se colige que, una vez puesta en movimiento la acción, al Ministerio Público le corresponde la persecución del hecho, del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; que al quedar despejadas de manera clara las dudas de los reclamantes y no existir violaciones de índole constitucional ni legal, procede la desestimación de este aspecto por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.6. En el último punto del medio que sustenta el escrito casacional, argumentan que la sentencia hoy recurrida es violatoria a varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que mandan y ordenan a los jueces a la fijación de una audiencia oral, pública y contradictoria cuando van a fallar los méritos y fundamentos del recurso de apelación. Que los jueces no se refirieron a la admisibilidad en lo que respecta a plazo y forma de la instancia, sino que se refirieron al fondo de la instancia recursiva, pero hicieron Cámara de Consejo sin la fijación de audiencia oral, pública y contradictoria, como lo establece la normativa procesal penal, y la Constitución en sus artículos 68 y 69-10, vulnerándose así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.7. Sobre planteado es preciso señalar que ante la presentación de un recurso de apelación, la corte, al ser apoderada, se encuentra en la obligación primaria de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso en cuestión, asunto que se ventila en Cámara de Consejo, procediendo al examen tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto

cumpliendo con las formalidades substanciales, que los motivos expuestos estén fundamentados, que contenga la norma violada y la solución pretendida y que esté presentado en el plazo previsto por la norma en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Que en este caso, al constatar la alzada que el escrito de apelación interpuesto por los imputados recurrentes reunía los requisitos formales anteriormente citados, procedió a fijar una audiencia, con la finalidad de examinar el fondo del mismo y dar respuesta a los medios propuestos, como advierte esta Segunda Sala que sucedió, a través de una motivación suficiente que ha permitido comprobar que la decisión de primer grado no contenía las violaciones invocadas. Que, en ese tenor, se colige que lo argumentado por los recurrentes carece de asidero jurídico, toda vez que los jueces de segundo grado respetaron el derecho de defensa y las garantías constitucionales de los encartados, no existiendo la aludida transgresión a la norma procesal penal y a la Constitución; motivo por el cual se desestima la queja señalada.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Chagui Foinice y Luguicen Pérez, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-803, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 145**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Castro de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Aníbal López Reynoso.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Castro de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016058-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte III, núm. 06 (frente al salón Rosa y el colmado Gloria), sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, actuando en nombre y representación de Roberto Castro de los Santos, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación de Roberto Castro de los Santos, depositado el 9 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00795, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Roberto Castro de los Santos, fijando audiencia para conocerlo el 6 de julio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya

violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Liz Frías Sahdala, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2017 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Castro de los Santos, por violación a los artículos 330 y 333, literales d) y f) del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSSEN-00009 el 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a Roberto Castro De Los Santos y/o Roberto Castro, dominicano, mayor de la cédula de identidad y electoral No. 005-0047069-5, CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos literales D y F, artículos 12, 15, 18 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales E.E.M, quien representa al menor de edad, representado por Altagracia Medina Gómez, en consecuencia le condena a Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,00.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la actora civil presentada por Altagracia Medina González, a través de su abogado el Licdo. Ramón Lucas Julián, adscrito al Departamento de los Servicios de Atención a las Víctimas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma. En cuanto al fondo, condena a Roberto Castro De Los Santos y/o Roberto



Castro. al pago de una indemnización de ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños morales causados con su actuación típica y antijurídica. Así como condenarlo al pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); **QUINTO:** vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por el hoy recurrente Roberto Castro de los Santos, intervino la sentencia penal ahora impugnada núm. 1419-2019-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Roberto Castro de los Santos, a través de su representante legal, Licdo. Luis Aníbal López Reynoso, incoado en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. No. 1511-2019-SSEN-00009, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (05) de septiembre del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica y falta de motivación de la decisión con relación al artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 333 letras d) y f) del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b) y

c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de edad, a quien en varias ocasiones le practicó el sexo oral, lo cual hacía en su condición de líder religioso de un grupo de jóvenes en una iglesia, siendo la víctima uno de los integrantes del mismo, razón por la cual fue condenado a 10 años de prisión y a una indemnización de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

4. En el desarrollo de su primer medio alude en, síntesis, *que le planteó a la Corte lo relativo a la declaración testimonial y esta lo responde al margen de los méritos reales del mismo, dejando sin respuesta aspectos sustanciales del medio en torno a la contradicción de las declaraciones del testigo-víctima, incurriendo en fórmulas genéricas.*

5. Le endilga a la Corte *a qua* una falta de respuesta en torno a la valoración de la declaración del testigo-víctima, pero al examinar la decisión impugnada de cara al vicio argüido se observa que en sus páginas 7, 8 y 9 manifestó, entre otras cosas, que estas fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, que luego de examinar el fallo condenatorio lo consideró atinado y lógico al no observarse contradicción alguna en las pruebas, quedando confirmada la participación activa del imputado en el tipo penal de agresión sexual en contra de un menor de edad, quien se encontraba bajo su cuidado, concluyendo la alzada que poco importaba que la víctima fuera considerada en el sector como *una persona extraña con una inclinación sexual diferente*, toda vez que los hechos que se demostraron por ante el tribunal *a quo*, señalaron al recurrente como único responsable de agredir sexualmente al referido menor, independientemente de que este presentara una conducta diferente en cuanto a su preferencia sexual, lo cual no es una eximente de la responsabilidad de aquel por los hechos cometidos. De lo antes expuesto, se infiere que contrario a lo planteado, la Corte de Apelación abordó el aspecto relativo a la contradicción testimonial, de manera motivada luego de examinar las deposiciones de estos en la etapa del juicio.

6. En adición a lo anterior, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de las pruebas testimoniales es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a estas, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven

y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y conforme a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

7. Por otra parte, con respecto a los delitos de naturaleza sexual, es oportuno precisar que estos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive al declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta Sala también sostiene que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicado lo coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.

9. No obstante lo anterior, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva,

credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, el menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, manifestando entre otras cosas ante la Cámara Gesell lo siguiente: *...que en una ocasión en la que amaneció en la iglesia durmiendo en la misma habitación junto al imputado de nombre José Castro a eso de las 04:00 a.m., sintió que le desabrochaban la correa y cuando despertó el imputado le estaba practicando sexo oral, que él le manifestó que por qué lo hacía si eran hombres y esas cosas no sucedían entre hombres y es cuando el imputado le dijo que eso no era nada y lo hacía para que el pudiera saber lo que sentiría si se lo hacía una mujer, que luego de eso ocurrió en otros lugares...;* deposiciones estas que el tribunal juzgador consideró creíbles y confiables, determinando la alzada que este forjó su convicción para tomar la decisión en base a las mismas, por entender que fueron claras, precisas y objetivas, por lo que se rechaza este alegato.

10. Alude en su último medio, en síntesis, falta de motivación con relación a la pena y a los criterios a tomar en cuenta para su imposición, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. En lo relativo a la sanción impuesta, al observar el fallo impugnado, en ese sentido, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 10 años por el ilícito de agresión sexual a un menor, manifestando, en resumen, que del análisis de ese aspecto de la sentencia apelada se podía verificar que el juzgador tomó en cuenta al momento de imponerla los criterios establecidos en la norma legal citada precedentemente, como es el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, los cuales fueron en contra de una persona vulnerable en razón de su minoridad, lo que afecta su desarrollo psicosexual, concluyendo la Corte que la pena impuesta era acorde al cuadro fáctico endilgado.

12. Tal y como manifestara la alzada, al hacer alusión a los criterios establecidos por esta corte casacional, los cuales hizo suyos, en torno al artículo 339 del Código Procesal Penal; si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en

principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma. (Sent. No. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 pág. 965-966 y No. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35).

13. Finalmente, la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia, se rechazan los alegatos del reclamante, quedando confirmada la decisión.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

15. A su vez, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Castro de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, la confirma.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 146**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Rami de Jesús Raposo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba R. Rocha Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ifrain Samboy Félix, Dras. Yira Alicia Pérez Núñez y Socorro Pujols Rossis.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rami de Jesús Raposo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143104-9, domiciliado y residente en la calle Estrella del Oriente, núm. 55, sector La Ureña del km. 19 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rami de Jesús Raposo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Ifrain Samboy Félix, en representación de Yira Alicia Pérez Núñez y Socorro Pujols Rossis, en representación de la menor de edad de iniciales A.M.P, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00873, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.



Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) La procuradora fiscal del distrito judicial de Santo Domingo, Lcda. Berlida Florentino, en fecha 31 de octubre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rami de Jesús Raposo, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 y de los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00415 el 16 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Rami De Jesús Raposo, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-01413104-9, domiciliado y residente en la calle Principal, del Sector Cancelas, La Ureña, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo, República Dominicana. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Culpable de los crímenes de Violación sexual y abuso sexual, físico y psicológico en*

contra de una menor de trece (13) años de edad, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley No. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor 13 años de edad identificada por las iniciales A.M.P., representada por las señoras Yira Alicia Pérez Núñez y Socorro Pujols Rossis; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declaran de Oficio las costas penales del proceso a favor del imputado Rami De Jesús Raposo, por ser asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Publica, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Yira Alicia Pérez Núñez y Socorro Pujols Rossis; a través del Licdo. Ifrain Samboy Feliz, abogado constituido, por haber sido hecha cumpliendo con los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto al fondo condenan al imputado Rami De Jesús Raposo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, por su hecho personal; **CUARTO:** Condena al procesado Rami De Jesús Raposo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Ifrain Samboy Feliz, abogado concluyente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de Ley correspondiente; **SEXTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Rami de Jesús Raposo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00072, objeto del presente recurso de casación, el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rami de Jesús Raposo, a través de sus representante legal el Licdo.

*Manolo Segura, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019-SS-EN-00415 de fecha dieciséis (16), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al imputado Rami de Jesús Raposo, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** Error en la Valoración de la Prueba y en la determinación de los hechos. Sentencia Manifiestamente Infundada; **Segundo medio:** Falta de motivos, contradicción e ilogicidad de la decisión; **Tercer medio:** Falta de motivos en cuanto a la pena impuesta y los criterios para la misma.

3. Los alegatos del recurrente se analizarán en conjunto por su estrecha relación, ya que convergen entre sí, endilgándole a la Corte *a qua* una falta de motivación e ilogicidad de la decisión con respecto a la valoración que el juzgador diera a las pruebas así como a la sanción penal impuesta.

4. En el desarrollo de sus argumentos plantea en resumen:

Que el tribunal de marras incurre en falta de valoración en la motivación de la sentencia al no explicar las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en sus motivaciones, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer el juzgador del fondo ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, vemos que este partió de presunciones de culpabilidad, imponiéndole una sanción sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena, que no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, sino un mandato

que se le impone a estos, y señala que deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo, lo cual no hicieron, ya que no motivaron por qué le impusieron esa pena cuando pudieron imponerle otra menor, que fue condenado en base a las declaraciones de la víctima.

5. El recurrente fue sometido a la justicia por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el delito de violación sexual en perjuicio de una menor de 13 años, siendo condenado a 20 años de prisión y a una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).

6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado se observa, que esta luego de examinar las razones del tribunal juzgador, para fallar en el sentido que lo hizo, determinó entre otras cosas que con relación a la valoración probatoria los jueces del tribunal *a quo* ponderaron las pruebas debatidas en el plenario, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, estructurando una sentencia lógica y coordinada siendo su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación; advirtiendo esa alzada, luego del examen de la sentencia recurrida, que los jueces del tribunal *a quo*, aparte de analizar y ponderar las declaraciones vertidas tanto por la menor agraviada, como por la testigo a cargo de la menor al momento de la ocurrencia de los hechos, también realizó una correcta armonización de las pruebas documentales presentadas, las cuales se ajustaron a los cánones legales, todo lo cual arrojó un cuadro imputador en contra del procesado que rompió con el principio de presunción de inocencia que lo revestía y que dio al traste con la vinculación inequívoca y directa de este como autor de los hechos a su cargo.

7. Con relación al reclamo de que fue condenado solo en base a la declaración dada por la menor, esta sede casacional es de criterio que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse

de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta Sala también sostiene que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.

9. No obstante lo anterior, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, en consecuencia, se rechaza este alegato.

10. Finalmente, plantea violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el recurrente manifiesta que no se motivaron las razones para imponerle 20 años de prisión y que el juez por mandato expreso debe tomar en cuenta los criterios de dicho texto legal en su favor al momento de imponerla; con relación a este punto, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida restrictiva que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que

los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, y la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el tribunal juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y le impuso una ajustada dentro de la escala fijada al tipo penal endilgado (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966), lo cual fue debidamente corroborado por la Corte de Apelación.

11. En adición a lo anterior, es pertinente acotar que el juez al momento de imponer la pena toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700), que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el tribunal juzgador al momento de imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho consistente en la violación sexual de una menor de 13 años de edad, quien, dicho sea de paso, fue examinada luego del hecho, arrojando lo siguiente: *...orificio himeneal con desgarros recientes en bordes, tumefactos, inflamados, equimóticos, coito reciente*, señalando de manera categórica al imputado como el autor de los hechos, quien *... luego de violarla fue a la casa de la tía de esta a pedir su mano, que la tía le dijo que ella es menor y que si quiere caer preso; que luego que él se fue la tía le preguntó qué tiene y ella le contó que fue violada por él*, convirtiéndose esto en un acto de revictimización en perjuicio de una niña que había ido de vacaciones a casa de su tío.

12. Por otra parte, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de responder sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que no encuentra asidero jurídico a su alegato, por lo que también se rechaza.

13. Concluye esta Sala que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, en consecuencia, con el rechazo de sus alegatos, queda confirmada la decisión dictada por la alzada.

14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rami de Jesús Raposo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 147**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sugeiry Ramona Colón Román.
<b>Abogados:</b>	Dres. Viterbo Pérez y Bienvenido Fondeur Silvestre.
<b>Recurridos:</b>	Melvin Cedeño y Yocasta Martínez
<b>Abogados:</b>	Lic. Michael Yefry de Aza Reché y Dr. Darío Antonio Tobal.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sugeiry Ramona Colón Román, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0104240-2, domiciliada y residente en la calle 1, casa núm. 1, sector Villa Esmeralda, municipio Moca, provincia Espaillat, que-rellante, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSN-217, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura de rol.

Oído al Dr. Viterbo Pérez por sí y por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, en representación de Sugeiry Ramona Colón Román, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de Ana Iris Benítez Guerrero y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Michael Yefry de Aza Reché, en representación del Dr. Darío Antonio Tobal, quien a su vez representa al señor Melvin Cedeño, por sí y la Lcda. Yocasta Martínez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Miguel Alberto Rodríguez Carpio, por sí y la Lcda. Yocasta Martínez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Sugeiry Ramona Colón Román, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el memorial de defensa al citado recurso, suscrito por el Lcdo. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de Ana Iris Benítez Guerrero y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., depositado el 8 de abril de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Darío Tobal, en representación de Melvin Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00867, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de julio de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de noviembre de 2018, el Lcdo. Víctor Ramón Camacho Padua, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ana Iris Benítez Guerrero, Melvin Cedeño, Alberto Rodríguez, Rafael Enrique Herrero Romero, Daniel Antonio Rodríguez Santana y Francisco Javier Camacho Polanco, imputándolos de violar los artículos artículo 146, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal de la República Dominicana.

b) En fecha 7 de mayo de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó el auto de no ha lugar núm. 197-2019-SRES-006 a favor de los imputados Ana Iris Benítez Guerrero, Melvin Cedeño, Alberto Rodríguez, Rafael Enrique Herrero Romero, Daniel Antonio Rodríguez Santana y Francisco Javier Camacho Polanco.

c) No conforme con la indicada decisión, la querellante constituida en actora civil Sugeiry Ramona Colón Román, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-217, el 14 de agosto de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2019, por el Dr. Bienvenido Fondeur Silvestre, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. Sugeiry Ramona Colón Román, contra la Resolución Penal No. 197-2019-SRES-006, de fecha siete (07) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes.

2. La recurrente plantea en su recurso de casación lo siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al artículo 69.9 de la Constitución, falta de motivos.*

3. La encartada sostiene, en resumen, que *para convocar a las partes a las audiencias celebradas por la Corte, para conocer su recurso de apelación, ya la Corte había dictado un auto que declaraba admisible el recurso de apelación, por lo cual, la admisibilidad de dicho recurso, resultaba cosa juzgada que se le imponía a las partes y a la Corte misma, y que dicha admisibilidad solo podía ser atacada con la interposición del recurso de oposición fuera de audiencia en virtud de las disposiciones de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, pues en tales circunstancias, la parte que invocó la inadmisibilidad del recurso de apelación alegando caducidad, no podía hacerlo en audiencia sin que previo a ello, atacara por la vía recursiva la decisión que declaró admisible el recurso de apelación, pero este reclamo carece de relevancia, toda vez que las partes pueden en ocasión de su intervención*

plantear cuestiones incidentales en su escrito, tal y como establece el artículo 419 del Código Procesal Penal en cuanto a la notificación del recurso de apelación a las demás partes, a los fines de que lo conteste por escrito depositado en la secretaría del tribunal, y según sea el caso, presenten pruebas; que el imputado en su escrito de contestación al recurso citado introdujo un pedimento incidental relativo al plazo para recurrir con que contaba la recurrente Sugeiry Ramona Colón Román, cuestión esta que la Corte estaba en el deber de examinar, aún luego de haber declarado admisible el recurso de apelación de aquella, pudiendo reconsiderar, como al efecto lo hizo, la procedencia o no de este, en tal sentido, esta Sala está conteste con la decisión enarbolada por esa instancia en ese aspecto, por lo que se rechaza este alegato.

4. Continúa arguyendo que *tal como le fue advertido a la Corte, esta no observó que la resolución objeto del recurso de apelación de que estaba apoderada, le fue notificada a la parte recurrente en el domicilio procesal elegido en ese momento por la parte querellante y acusadora particular, establecido en el No. 4J de la calle Oloff Palmer, edificio Xemar, Suite 201, Los Prados, Distrito Nacional, y que el recurso de apelación debía ser depositado tal como ocurrió, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, y que por tal, el plazo para el ejercicio de dicha vía recursiva debía ser aumentado en razón de la distancia, o por lo menos no debía computarse el último día del vencimiento del plazo, que toma mayor relevancia si se observa que en la materia penal, se ha habilitado el servicio judicial veinticuatro horas, los siete días de la semana, pero en la práctica solo los juzgados de Atención Permanente se disponen de dos turnos hasta las once (11) de la noche, y en la especie tal como dispone la norma procesal penal en su artículo 143, y lo cual ha sido aplicado de manera férrea por la Corte, el plazo vence a las doce (12:00) de la noche del último día hábil para el ejercicio del recurso de apelación, en éste caso, del día dieciocho (18) del mes de junio del año 2019, siendo depositado el recurso de apelación, el día diecinueve (19) del mismo mes y año, por lo cual, la Corte a qua, debió observar y no lo hizo, primero: que a la hora del vencimiento del plazo para el ejercicio del recurso, la parte recurrente no disponía de un servicio donde depositar su recurso, segundo: que en consecuencia, quedaba habilitado el día posterior para el ejercicio del derecho al recurso, pues el sistema de justicia en República Dominicana, carece de una estructura que esté disponible para*

*la prestación de un servicio hasta la hora habilitada para el ejercicio de un derecho reconocido por la norma procesal, la Constitución de la República y los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales el Estado dominicano es signatario, la Corte se ha limitado a señalar de una manera lacónica que el plazo vencía a las doce de la noche del día 18 del mes de junio de 2019, sin detenerse a observar la peculiaridad del caso de manera particular, como es el caso de que a la hora del vencimiento del plazo para el ejercicio del recurso, el sistema de justicia en su organigrama no ofrece a la parte recurrente una estructura donde pueda ejercer su recurso, que el último día para recurrir no podía ser computado, impidiéndole el libre acceso a la justicia.*

5. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en torno a su segundo medio, se observa, que esta declaró tardío su recurso en virtud de que el plazo con el que contaba el encartado para recurrir, a saber 10 días por tratarse de una decisión emanada de un juzgado de la instrucción, estaba vencido, aludiendo el reclamante que dicho plazo debía extenderse en razón de la distancia; pero, si bien es cierto que en los casos en los que no opera norma alguna sobre este punto, las reglas a aplicarse son las que nos remiten al derecho común, lo cual está consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que esto aplica en virtud del principio de supletoriedad, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho común y tal y como establece nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0359/16 del 5 de agosto de 2016, su aplicación únicamente procede cuando exista la falta o carencia de un procedimiento normativo, es decir, que no se encuentre regulado de forma clara y precisa y que por tanto deba acudir de manera auxiliar al derecho común, a la legislación que guarde más afinidad con el caso concreto, para así deducir los principios de la norma y tratar de subsanar la omisión del procedimiento planteada.

6. De lo anterior se infiere que en el caso que nos ocupa no es dable remitirnos al derecho común, toda vez que nuestra normativa procesal penal regula los aspectos relativos al plazo que tienen las partes para interponer sus acciones recursivas, en el caso que abordamos la recurrente contaba con el establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, el cual le otorgaba 10 días a partir de su notificación, la cual fue el 4 de junio de 2019 en el domicilio de su elección, a saber el de su abogado,

por lo que al recurrir el 19 de junio de 2019 lo hizo fuera del plazo con el que contaba, solicitando ante esta sede que se le aumentara el plazo en razón de la distancia en virtud de que el último día para recurrir no podía ser computado, pero de aceptarse la apertura del aumento del plazo en razón de la distancia cuando no hay ausencia de legislación en ese sentido, constituiría una vulneración al principio de igualdad, en virtud de que se le daría un tratamiento diferente entre iguales, así como también se vulneraría la seguridad jurídica, afectando la coherencia, unidad y uniformidad del camino jurisprudencial mantenido por nosotros, pero no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa esta sede casacional ha podido comprobar que en el distrito judicial que dictó la decisión apelada no se encuentra disponible la unidad de atención permanente hasta las 12:00 p.m., en tal razón la reclamante no pudo beneficiarse con la disponibilidad de este servicio, por lo que en aras de salvaguardar su derecho de defensa es procedente acoger el medio propuesto y casar la decisión atacada, a los fines de que sean examinados los méritos de su recurso de apelación ante el tribunal correspondiente.

7. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sugeiry Ramona Colón Román, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Casa la referida decisión por las razones anteriormente citadas y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 148**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mercedes Medina Alcántara.
<b>Abogada:</b>	Licda. Sarisky Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Medina Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011567-2, con domicilio y residencia en la calle Principal, de Caño Azul Colorado, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputada, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2018.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Mercedes Medina Alcántara, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Pedro David Castillo Falette, en representación de la recurrente Mercedes Medina Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00127, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Mercedes Medina Alcántara, siendo fijada la audiencia para el 16 de marzo de 2021, fecha en la que fue suspendida a los fines de que la imputada sea asistida por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y se fijó la audiencia para el 20 de abril de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de

junio de 2020; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El procurador fiscal del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, Lcdo. Eduardo Jiménez Valdez, el 22 de mayo de 2013 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mercedes Medina Alcántara, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, por el hecho de que esta, en fecha 13 de abril de 2013, a las 12:30 horas del día, en la residencia de la víctima, tomó un caldero conteniendo sopa hirviendo y se lo arrojó a la señora Prenda Mateo Félix, quien resultó con quemaduras de segundo grado, en más del 16% de su cuerpo, causándole daños en los pulmones y en el tórax, cuya incapacidad médico legal fue definida como lesión permanente.

B) Para la instrucción preliminar del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 55-2014, en fecha 14 de mayo de 2014, en contra de la imputada.

C) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 093-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a Mercedes Medina Alcántara de golpes y heridas voluntarios en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Prenda Mateo Félix; **SEGUNDO:** Condena a Mercedes Medina Alcántara a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública Olegario Tenares, de esta ciudad de Nagua, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil

dieciséis (2016) a la 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación a las partes presentes y representadas.

D) No conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SEEN-00219, objeto del presente recurso de casación, en fecha 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro David Castillo Fallete, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia No. 093-2016, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez. Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a que una copia le sea notificada de manera íntegra a cada una de las partes y que una copia sea anexada en el expediente original a los fines correspondientes; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén conformes con la presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1) La recurrente Mercedes Medina Alcántara, por intermedio de su defensa, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 44, 45, 46, 47, 148, 149, 166, 167 y 417.2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Tercer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de

*la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o invocada con violación a los principios del juicio oral.*

2) La encartada manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que se le impuso medida de coerción el 15 de abril de 2013 y hasta el 27 de mayo de 2019, fecha de la última notificación de la sentencia, el proceso tiene 6 años y 3 meses de duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la corte a qua debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, así como declarar extinguida la acción penal a su favor. Que el plazo de duración máxima en este caso era de 3 años y 6 meses, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo, estimados jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia en atribuciones penales, en esta norma jurídica (artículo 148 del Código Procesal Penal) fue que los jueces que integran la Corte a qua cometieron la mayor violación a los derechos procesales estatuidos a favor de la imputada recurrente, por las siguientes razones: a) Nunca los jueces del tribunal de alzada se detuvieron a ver el plazo máximo de duración de este proceso, pero ninguno de los miembros del tribunal de alzada pudo verificar esa situación, que aunque no fuera alegada por la defensa de la imputada, estos de oficio y siempre estatuyendo a favor de la imputada debieron declarar la extinción del proceso a su favor; b) aquí es donde ocurre la mayor violación a los derechos de la imputada cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine lo siguiente: la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo establecido en este artículo, que sucede que el plazo máximo de la pena aplicable a la imputada es de nueve meses a tres años de prisión, es decir, que este proceso al tener una duración de seis (6) años y tres (3) meses supera por mucho el plazo máximo de la pena que le fuera impuesta a la recurrente que fue de dos años de reclusión. No se tiene que ser un jurisconsulto para que de una lectura y una sabia y lógica aplicación de los artículos transcritos en esta instancia (1, 8, 24, 25, 26, 44, 45, 46, 47, 148, 149) para declarar extinguida la acción penal por

prescripción de la pena, ya que la acción delictuosa puesta a cargo de la imputada está ventajosamente prescrita, por haberse vencido el plazo de los dos (2) años que establece el artículo 45 del Código Procesal Penal, toda vez que la pena principal establecida para este acto delictuoso es de dos (2) años como máxima y el acto delictuoso supuesto se consumó hace seis (6) años y tres (3) meses. Que le planteó a la corte que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta que el testimonio de la señora Prenda Mateo Félix se ofertó en el plenario de manera interesada, que también el tribunal estableció cosas que ella no dijo; que le planteó a la corte que ese testimonio no era suficiente a lo cual ella no se refiere; que el tribunal no hace constar la declaratoria ni todas las objeciones que le hizo la defensa técnica de la imputada a todas las preguntas capciosas, que si el tribunal a quo hace una justa valoración de las declaraciones de la señora Prenda Mateo Félix estas no pueden ser usadas en la aplicación de una condena, que por todas las razones expuestas la sentencia atacada debe ser casada de pleno derecho por la falta de valoración de las pruebas, porque de haber sido valoradas como deben ser valoradas las pruebas penales, hoy en día sobre la imputada recurrente hubiese recaído una sentencia de descargo.

3) Una vez examinado el contenido del primer medio invocado, esta Corte de Casación constata en primer término, que la recurrente argumenta la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y por prescripción, y en segundo término, cuestiona la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio para destruir el estado de inocencia que le asiste, reconociendo que lo relativo a la extinción de la acción no fue invocado a la Corte *a qua*, pero que esta debió observarlos de oficio, situación que constituye un medio nuevo al no colocar a dicha alzada en condiciones de referirse sobre esos argumentos; sin embargo, esta sede casacional procede a examinar tales aspectos por tratarse de cuestiones de orden público.

4) Si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal les permite a los jueces, en ocasión de cualquier recurso, revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; no menos cierto es que la omisión de dicha acción no constituye una sanción que dé lugar a revocar la decisión emitida, no obstante, en la presente decisión no se advierten las violaciones constitucionales en el sentido expresado por la recurrente, tal y como se detalla más abajo.

6. En lo que respecta al argumento de la extinción de la acción penal, por prescripción -una especie de olvido por el transcurso del tiempo tendiente a dejar borrada la ofensa infligida-, en virtud de las disposiciones del artículo 44.2, 45 y 46 del Código Procesal Penal. Es preciso señalar, que en el caso de que se trata la imputada fue acusada de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, por causarle lesión permanente a la víctima, cuya pena imponible era de 2 a 5 años; y el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, dispone que la acción penal prescribe por el vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, determinando el tribunal juzgador que no había lesión permanente, por lo que le impuso una pena privativa de libertad máxima de dos años, por tanto, a dicho delito le corresponde un plazo de prescripción de tres años, el cual comenzó a correr desde el día de su consumación, es decir, el 13 de abril de 2013, por tratarse de una infracción consumada, en apego a lo dispuesto por el artículo 46 del citado código y se interrumpió el 22 de mayo de 2013 con la presentación de la acusación, como lo estatuye el artículo 47 de la referida norma. En tal sentido, desde el momento en que la imputada cometió el hecho, la parte acusadora accionó dentro de los términos de la ley, que conllevó a la presentación de la acusación, en tal sentido, cuando su acción se encausó, sólo había transcurrido un (1) mes y nueve (9) días; por lo que carece de fundamento y de base legal el argumento de la prescripción; por ende, se desestima.

7. La reclamante también sostiene el alegato de extinción de la acción por haber transcurrido más de los tres años a que se refería el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la ley 10-15. En torno a lo cual es preciso señalar que entre las prerrogativas de las que goza la parte imputada en un proceso penal, se encuentra la extinción de la acción penal, prevista en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en cuyo texto podemos encontrar, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, previsto en el numeral 11, aspecto que tiene rango constitucional, toda vez que el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, refiere en sus numerales 1 y 2, lo siguiente: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

8. Por consiguiente, la determinación de una justicia oportuna o en un plazo razonable es fundamental en el cumplimiento del debido proceso, por ende, el legislador dominicano señaló en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo referente al plazo razonable, indicando que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*; para lo cual creó el control de la duración del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, actualmente modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, pero que al momento de ocurrir los hechos objeto del presente proceso, es decir, 13 de abril de 2013, disponía lo siguiente: *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*. Dándole mayor rigurosidad a través de lo plasmado en el artículo 149 de la referida norma, que indica: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

9. A fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 2802-2009 de fecha 25 de septiembre de 2009, interpretó lo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal y condicionó que el tiempo previsto por el Constituyente dominicano sea procedente sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.<sup>169</sup>

169 Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero del 2018.



10. De igual manera, esta Corte de Casación ha acogido el rechazo de la petición de extinción de la acción cuando resulta evidente la negligencia procesal de los imputados para pretender beneficiarse de esta figura, al no utilizar los mecanismos que la ley pone a su alcance y así evitar la inercia del proceso.<sup>170</sup>

11. Por todo lo anterior, la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicha norma deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para su duración y no se computa sin examinar previamente el discurrir del proceso para verificar el comportamiento de la imputada y las demás incidencias que se hayan presentado para contribuir con la extensión del plazo.

12. En cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.<sup>171</sup>

13. Al observar el tiempo transcurrido resulta evidente que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, sin embargo, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

14. De manera sistemática, esta Sala observó lo siguiente: que es un hecho fijado que en fecha 13 de abril de 2013, la imputada Mercedes Medina Alcántara le arrojó a la señora Prenda Mateo Félix, un caldero conteniendo sopa hirviendo, que le produjo quemaduras de segundo grado, en más del 16% de su cuerpo, provocándole daños en los pulmones y el tórax, lo que generó una lesión permanente. Que el 15 de abril de 2013 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez

---

170 Sentencia núm. 949, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017.

171 Sentencia núm. TC/0394/18, Tribunal Constitucional dominicano el 11 de octubre de 2018.

le impuso medida de coerción a la imputada consistente en presentación periódica y garantía económica, la cual determina el punto de partida para la determinación del plazo máximo de la duración del proceso. Al ser apoderado el tribunal de primer grado para el conocimiento del fondo, recesó su primera audiencia de fecha 23 de febrero de 2015, a los fines de conducir a los testigos. La primera audiencia. Posteriormente, el 25 de mayo de 2015, la audiencia fue aplazada a los fines de que estuviera presente la abogada de la imputada. El 11 de agosto de 2015, se aplazó a los fines de lo avanzado de la hora y mantuvo la conducencia en contra de los testigos. El 21 de octubre de 2015 se aplazó a los fines de que las partes estén representadas por sus abogados. El 20 de enero de 2016 se recesó para conducir a una testigo. El 10 de febrero de 2016, se aplazó a los fines de que le sea designado un defensor público a la imputada, por haberse decretado el abandono de su abogada. El 8 de marzo de 2016 se reenvió porque la imputada no pudo comparecer por razones de salud. El 12 de abril de 2016, se pospuso para citar a la imputada. El 7 de junio de 2016 se declaró la rebeldía en contra de la imputada por su incomparecencia. Luego, la imputada recurrió en apelación la decisión emitida por el tribunal de primer grado y a raíz de ese apoderamiento de la Corte *a qua* procedió a fijar audiencia, siendo recesada la primera audiencia de fecha 17 de agosto de 2017, a los fines de citar a la imputada y a la víctima. El 23 de octubre de 2017, se aplazó a los mismos fines. En fechas 30 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018 se recesó a los fines de citar a la denunciante Brenda Mateo Félix. El 28 de febrero de 2018 se aplazó para citar a las partes y a sus abogados. El 2 de abril de 2018, el 24 de mayo de 2018 y el 18 de junio de 2018 se aplazaron a los fines de citar a la denunciante. El 10 de julio de 2018 se suspendió la audiencia a los fines de que estuviera presente el abogado de la imputada. El 8 de agosto de 2018 se aplazó a los fines de citar a la imputada. El 5 de septiembre de 2018 se suspendió a los fines de que estuviera presente el abogado de la imputada. El 26 de septiembre de 2018 y el 18 de octubre de 2018 se suspendieron a los fines de que la imputada se encuentre representada por su abogado. Posteriormente, la imputada recurrió la decisión emitida por la Corte *a qua*, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se suspendieron las labores administrativas y jurisdiccionales, producto del estado de emergencia en que se encuentra el país debido a la pandemia COVID-19; todo lo cual provocó que a la fecha hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la medida de coerción.

15. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales y tomando como base la existencia de reiteradas suspensiones debido a la incomparecencia de la imputada, de sus abogados y otros pedimentos tendentes a citar a los testigos y a la denunciante; resultan ser causas dilatorias que constituyen una falta atribuible a las partes; además, resulta evidente que esos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así como para preservar el ejercicio del derecho a recurrir. Por tanto, se trata de un retardo justificado y por vía de consecuencia, no vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en tal virtud, procede rechazar el vicio argüido.

16. Por otro lado, la recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio que la Corte *a qua* no brindó motivos suficientes respecto a la valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo*, específicamente la prueba testimonial, que, por provenir de la víctima, la consideró parte interesada y que no se ponderaron las objeciones que realizó sobre sus declaraciones. Sin embargo, esta Sala casacional advierte del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, contenido en el numeral 5 de la página 7 de 9, que contrario a lo sostenido por la recurrente, dicha alzada observó que no solo se valoró el testimonio de la víctima, sino también las declaraciones de los testigos a cargo como a descargo, a través de los cuales y en apego a la valoración conjunta de todos los medios de pruebas se determinó que la imputada le arrojó por la espalda a la víctima un caldero de sopa hirviendo, mientras esta discutía con la hija de la imputada; por tanto, el testimonio de la víctima fue debidamente valorado por los juzgadores.

17. Luego de verificar el fallo impugnado, esta Alzada ha podido comprobar que, con relación al reclamo descrito precedentemente, la Corte *a qua*, al examinar el recurso de apelación y dar respuesta a los vicios invocados, fundamentó con argumentos lógicos y coherentes sus motivaciones, en base a la ponderación realizada por el tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria, haciendo énfasis en la prueba testimonial ofrecida.

18. En apego a lo anterior, la validez de las declaraciones de la víctima, como medio de prueba, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y que sea sopesado con otros medios de prueba; requisitos que esta Alzada advirtió fueron observados por los jueces *a quo* al momento de ponderar sus declaraciones como positivas, no advirtiéndose ninguna irregularidad que afectara la certeza de su relato y, además, porque la defensa tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por este testigo mediante un contra examen, técnica que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este, convirtiéndolo en un medio de prueba idóneo que sirvió para probar la ocurrencia de los hechos, además de que secundó su ponencia con las pruebas testimoniales que determinaron con certeza la actuación de la imputada, quedando debidamente establecida su responsabilidad penal en los hechos endilgados.

19. La recurrente sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no motiva su segundo motivo relacionado a que el tribunal de primera instancia violentó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que al momento de fijar la pena no tomó en cuenta los criterios establecidos en dicho artículo, no establecen cuál fue la participación de la imputada, no enuncia ningunos de los elementos que establece este artículo los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer una sentencia de condena, que no sabe de dónde saca la Corte a qua que el tribunal de primera instancia acogió circunstancias atenuantes, sino que la corte a qua deja eso establecido en su sentencia para no motivar su recurso de apelación, que sí lleva la razón, pero que la corte lo rechaza, lo que constituye una violación más a la normativa procesal penal.

20. La Corte *a qua*, para contestar lo referente al medio invocado, dio por establecido lo siguiente:

*Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal argumento no procede, pues, el tribunal estuvo apoderado a través del auto de apertura a juicio núm. 55-201, del conocimiento de una acusación de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio*

*de Prenda Mateo Félix, es decir de heridas en este caso de quemaduras en el cuerpo de la víctima testigo que le provocaron lesión permanente, según se comprueba a través de los certificados médicos analizados por el tribunal cuya pena es la de cinco (5) años de reclusión como así fue bien determinado por y sin embargo el tribunal aplicando los criterios de atenuación de la pena contenido en el artículo 339 Código Penal, le condena a dos (2) años, reflejando de esa forma una decisión benigna a favor de la imputada y no se observa violaciones procesales en desmedro de los intereses de la parte imputada y por lo tanto procede desestimar los argumentos de este último medio y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión [sic].*

21. De lo anteriormente expuesto esta Alzada observa que la Corte *a qua* para rechazar el alegato sobre los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se basó en la existencia de una imputación de golpes y heridas que provocaron lesión permanente, por lo que es pertinente señalar que tal fundamentación es infundada, debido a que el tribunal de juicio descartó la existencia de una lesión permanente al considerar: “que ningún certificado médico aportado y valorado indica tiempo de curación o de incapacidad médico legal se tomará en cuenta el mínimo legal que es de más de veinte días, para presumir que este fue el tiempo de curación de las lesiones de la víctima, en ese sentido como la pena está ligada a este período, se impone la ya indicada”; en consecuencia, esta Alzada procede acoger el vicio denunciado por contener motivos erróneos y estar fundamentado en un texto erróneo (339 del Código Penal); en tal sentido, por razones de puro derecho y economía procesal dicta directamente la solución del caso.

22. En torno al argumento de que no fueron observados los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada al revisar lo contenido en la sentencia de primer grado respecto del vicio planteado, determinó que, contrario a lo invocado por la recurrente, los jueces del juicio sí tomaron en cuenta dicha disposición y manifestaron lo siguiente: “Con respecto a la sanción a imponer, de acuerdo al artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración, entre otros factores, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho”.

23. Cabe señalar, que al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, que: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.<sup>172</sup>

24. En apego a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese sentido, los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima, por tanto, su reclamo carece de toda apoyatura jurídica.

25. Además, los criterios contenidos en el referido texto no son limitativos en su contenido, sino que son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena<sup>173</sup>, lo que no se advierte en el caso de la especie, en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por improcedente y mal fundado.

---

172 Sentencia núm. 385, dictada el 19/11/2012, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. TC/0423/15, de fecha 29/10/2015 y sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29/12/2020, dictadas por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

173 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00156, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. La impugnante arguye en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte a qua incurrió en falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por el abogado técnico de la imputada, es decir, que pidió que la pena fuera suspendida, en virtud de que se trató de una pena de dos años y por su condición de mujer, pero la corte no le dio respuesta, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

27. Del análisis y ponderación de la glosa procesal resulta evidente que el vicio cuestionado no formó parte del recurso de apelación incoado por la recurrente; sin embargo, el abogado de esta planteó en sus conclusiones orales, durante el conocimiento del recurso de apelación, de manera subsidiaria, *que si la corte entiende que debe declarar culpable a la imputada sea de manera suspensiva*, situación sobre la cual no se pronunció la Corte.

28. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, es pertinente acotar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

29. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de esta cuando concurren los elementos fijados en el artículo antes citado, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional y por tanto su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

30. En adición a lo anterior, ha sido criterio constante de esta corte casacional que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la norma regida a esos fines, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se evidencia que el legislador concedió al juzgador una facultad, más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, que otra cosa sería si su imposición riñera con la ley o con la violación a algún derecho fundamental, que no es el caso; además de que la defensa de la recurrente no planteó tal aspecto en la fase de juicio, esta Alzada no estima pertinente otorgar dicho beneficio a la recurrente; por lo que procede rechazar el medio propuesto, por carecer de apoyatura jurídica.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por una letrada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

32. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.



33. Conforme a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Medina Alcántara, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida por la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 149

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sayda de la Paz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Reservas, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rocío Martínez, Licdos. Luis Bethoveen Gabriel Inoa, Vinicio Hernández Florentino y Dra. Enelia de los Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sayda de la Paz, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062662-2, con domicilio y residencia en la calle Principal, núm. 5, Mandaleda, municipio de Haina, San Cristóbal, imputada, contra

la sentencia núm. 502-01-2019-SS-EN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien sustituye a la Lcda. Ana Mercedes Acosta, quien representa a Sayda de la Paz, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rocío Martínez, por sí y por los Lcdos. Luis Bethoveen Gabriel Inoa, Vinicio Hernández Florentino, Dras. Enelia de los Santos, en representación de la parte recurrida Banco de Reservas, S.A.,

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la recurrente Sayda de la Paz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00127, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Sayda de la Paz, siendo fijada la audiencia para el 16 de marzo de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico,

Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) La fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Evelyn S. García González, el 9 de julio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sayda de la Paz; por haber estafado al Banco de Reservas de la República Dominicana, con el retiro fraudulento de setenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$72,400.00), a través del cheque falso núm. 005692, de fecha 2 de mayo de 2017, con membrete de la empresa Aseguradores de Seguros, S. A. (NUMEL), girado a favor de la señora Ana Nolasco Ledesma y endosado por la imputada, e intentar canjear en fecha 19 de mayo de 2017 el cheque falso núm. 2476, de fecha 18 de mayo de 2017, con membrete de Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier de Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por la suma de veintiocho mil doscientos pesos (RD\$28,200.00), imputándola de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal de la República Dominicana.

B) Al ser apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 060-SPRE-2018-00263, el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio a Sayda de la Paz, inculpada de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano.

C) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2019-SS-00048, de fecha 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge la acusación del proceso de acción penal pública, de fecha dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Evelyn S. García González, fiscal adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación I, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio 060-2018-SPRE-00263, el veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora Sayda de la Paz; y, en consecuencia, se declara culpable, a la señora Sayda de la Paz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 018-0062662-2, calle Principal núm. 05, barrio Mandaleda, municipio Haina, provincia San Cristóbal, de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal que regulan los tipos penales de Estafa con uso de documentos públicos falsos, en perjuicio del Estado y del Banco de Reservas, por el hecho de que "...la imputada estafó al Banco de Reservas, en el retiro fraudulento de la suma de RD\$72,400.00 pesos a través del canje de un cheque falso núm. 0005692, de fecha 02 de mayo del año 2017, con membrete de la empresa de Asesores de Seguros Mer, S. A., con el endoso con el nombre de la imputada; además de canjear el cheque falso núm. 2476, de fecha 18 de mayo del año 2017, con membrete con los nombres de Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por la suma de RD\$28,200.00 pesos, en perjuicio de la entidad bancaria Banco del Reservas. En fecha 06/12/2016, la sucursal Banco del Reservas de la República Dominicana, ubicada en la Avenida López de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, la imputada se presentó al área de caja de dicha sucursal, logró hacer efectivo el cheque falso núm. 0005692, con membrete de la empresa Asesores de Seguros Mer, S. A., de fecha 02 de mayo del año 2017..."; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra, según el artículo 338 del Código Procesal Penal, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de Reclusión, en la cárcel Modelo de Najayo, suspendiendo parcialmente dicha pena, por un período de dos (02) años, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de residir en el domicilio aportado al tribunal, ubicado en la calle Principal núm. 05, barrio Mandaleda, municipio Haina, provincia San Cristóbal, debiendo notificar previamente al Juez Ejecución de la Pena, si decide cambiarlo. Asimismo,

se le advierte a la señora Sayda de la Paz, que en caso de incumplimiento de la condición impuesta, en el período señalado, la ejecución íntegra de la pena será en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil, presentada en el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2018, por el acusador privado, razón social Banco de Reservas, representada por el señor Vicente Carlos Lizardo Henríquez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Luis Beethoven Gabriel Inoa y Vinicio Daniel Hernández Florentino y Dras. Rocío Martínez Gómez y Enelia Santos de los Santos, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 060-2018-SPRE-00263, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora Sayda de la Paz, por violación de los artículos 148 y 405 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora Sayda de la Paz, a la restitución integral de la suma de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$72,400.00) por concepto del canje del cheque núm. 005692, de fecha 02 del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, de la cuenta núm. 100-01-162-002630-6, del Banco de Reservas; y, al pago de una indemnización, por los daños y perjuicios causados, por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del Banco de Reservas; independientemente de la restitución; y, dicha indemnización y restitución según el principio de razonabilidad normativa, cobijado en el artículo 74.2 de la Constitución, así como por los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 al 53 y 345 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil; **TERCERO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia San Cristóbal, para los fines de sus competencias; **CUARTO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales y civiles.

D) No conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00144, objeto del presente recurso de casación, en fecha 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha trece (13) de mayo de 2019, en interés de la ciudadana Sayda de la Paz, a través de la abogada actuante en la ocasión, Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00048, del veinticinco (25) de marzo del cursante año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a la ciudadana Sayda de la Paz del pago de las costas del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación, para las partes presentes, representadas y convocadas desde el diecinueve (19) de septiembre del 2019, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014).

2. La recurrente Sayda de la Paz plantea los siguientes medios en su recurso de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Norma jurídica 426.3 del Código Procesal Penal (normas violadas y/o inobservadas arts. 3, 148, 163 y 405 del CPD, 24, 339 y 341 del CPPD; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución Dominicana (art. 417.4 del cpp).

3. La encartada manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Existe una sentencia manifiestamente infundada en virtud de que se han violado y/o inobservado los siguientes artículos: 3 del Código Penal dominicano, que establece: “las tentativas de delito no se reputan delitos sino en caso de que una disposición especial de la ley así lo determine”. En la especie, hubo una tentativa del cambio de un cheque, el cual no se ejecutó, que en medio de su ignorancia fue sorprendida en su buena fe y utilizada por otra persona a tratar de cambiar un cheque, el cual no fue hecho efectivo, por lo que no se reputa delito tal situación. 163 del Código Penal dominicano, que establece: “la aplicación de la pena pronunciada

*contra aquellos que hagan uso de monedas falsas, billetes, sellos, timbres... marcas y escrituras falsas emitidas y confeccionadas o falsificadas, cesará siempre que de la falsedad no haya tenido conocimiento la persona que haya hecho uso de la cosa falsificada”, que no tenía conocimiento de que este cheque que se le quería imputar era falso, no está firmado por ella, mucho menos que lo haya falsificado, ya que no se le ha ocupado máquina de las que sirven para cometer el hecho punible y sancionable, ni ningún tipo de papel de los que se utilicen a tales fines por lo que entendemos improcedente que haya sido condenada por este tipo penal. Que el tipo penal de estafa, artículo 405 del Código Penal no se encuentra presente en el presente en este proceso, ya que no se valió de nombre y calidad supuesta ni empleó manejos fraudulentos de empresas falsas y/o de poderes que no tienen para poder estafar el todo o en parte de capitales ajenos para que se le entreguen fondos o billetes de banco... que no recibió el efectivo del cheque núm. 005692, por lo que la condena es desproporcional. No podía la jurisdicción de Segundo grado, sin entrar en una seria contradicción e ilogicidad manifiesta de motivación, retener a cargo de la imputada una supuesta “falta civil”, máxime, cuando debió de tener a la convicción de que no existía un hecho consumado, ya que entendemos que al no haberse probado la violación al art. 405 del CPD. y la tentativa del uso de documentos falso sin el conocimiento de esta de que era falso ya no se configura el tipo penal de la sentencia recurrida en su parte dispositiva [sic].*

4. La recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

*Que se realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del CPP en la sentencia motivo de apelación, inobservando de igual forma el principio de favorabilidad que debió observar y aplicar el tribunal a quo en el presente caso. Entendemos que el tribunal de alzada no realizó una interpretación conjunta de la norma, ya que no tomó en cuenta el espíritu de los artículos que entendemos fueron inobservados por el Juez del Tribunal a quo. Es obligación de los juzgadores de realizar una interpretación y aplicación favorable como garantía del debido proceso. si el juez verificó que la pena máxima a imponer era de 20 años de reclusión debió de declarar su incompetencia, la cual no fue solicitada por el ministerio público, por lo que debió fallar de acuerdo con el art. 405 del CPD, a una prisión correccional de seis meses a dos años. Entendemos*



*que la pena es totalmente desproporcional. Es aquí donde se verifica la errónea aplicación del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal a quo bien pudo haber favorecido a la imputada haciendo uso de la figura jurídica establecida en el artículo 341 del código procesal penal, ya que se trata de una ciudadana que es infractor primario, madre de familia, que actuó por haber sido sorprendida en su buena fe por otra persona ya que ella no tenía conocimiento de que estos documentos eran falsos, y que el tribunal condenó al mismo a una pena de cinco (05) años de prisión, encontrándose la ciudadana Sayda de la Paz en las condiciones exigidas por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena de manera total bajo reglas. Los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar, primero una interpretación conjunta, y segundo una aplicación correcta de los artículos 339 y 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor de la imputada; sin embargo se limita a establecer, sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 341 para que opere la suspensión de la pena, estando facultado este Tribunal a variar la condena, ya que la misma está dentro del rango establecido para el tipo penal por el cual fue condenada nuestra patrocinada, no pudiendo ser un obstáculo para el tribunal la misma interpretación cerrada y aislada que el mismo se plantea para este caso. Bien pudo el tribunal condenar al hoy recurrente a una pena de 1 año y suspender cuatro de los mismos tomando en cuenta primero el art. 74 de la Constitución y el art. 339 del CPP, si entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del art. 341 a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, la cual es una pauta constitucional [sic].*

5. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para rechazar los aspectos cuestionados, dio por establecido lo siguiente:

De la materialidad de la decisión impugnada previamente analizada, dotada del número 042-2019-SEN-00048, del veinticinco (25) de marzo de 2019, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo converge en que la responsabilidad penal de la ciudadana Sayda de la Paz quedó comprometida, por cuanto las pruebas aportadas en la especie en cuestión, entre ellas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas,

permiten determinar que ciertamente la imputada canjeó fraudulentamente el cheque 005692, girado en fecha 2 de mayo de 2017, por valor de 72 mil 400 pesos, operación bancaria realizada en BanReservas, sucursal ubicada entre las avenidas Lope de Vega e Independencia, pero además la justiciable posteriormente quiso repetir la misma transacción irregular con el cheque 002476, cuyo monto era de 28 mil 200 pesos, pero bajo la aprehensión de ser descubierta la encartada emprendió la huida del lugar, dejando allí el descrito instrumento de pago y su cédula de identidad, versión corroborada mediante declaraciones atestiguadas de Manolo Cuevas Florentino, experto en investigación de este tipo, y como tal puso en alerta al personal del ramo para neutralizar la labor futura de cualquier agente infractor, en tanto que de este modo cabe descartar la causal invocada en interés de la consabida convicta, ya que se trata de una sentencia dictada en el fuero de primer grado con apego a la ley, máxime cuando el juzgador de la jurisdicción de mérito impuso cinco (5) años de reclusión menor y de semejante cuantía punitiva fueron suspendidos condicionalmente dos (2) años, por lo que resulta imperativo rechazar la susodicha acción recursiva.

6. Esta Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, advierte que la Corte *a qua* respondió de manera escueta los vicios argüidos por la recurrente limitándose a establecer que la responsabilidad penal de la imputada quedó comprometida, ya que la valoración de las pruebas aportadas determinaron que ciertamente ella canjeó fraudulentamente el cheque 005692, girado en fecha 2 de mayo de 2017, por valor de RD\$72,400.00, operación bancaria realizada en Banreservas, sucursal ubicada entre las avenidas Lope de Vega e Independencia, acción que quiso repetir con la transacción irregular del cheque 002476, cuyo monto era de RD\$28,200.00, pero bajo la aprehensión de ser descubierta la encartada emprendió la huida del lugar y dejó el cheque y su cédula de identidad; que el tribunal de primer grado condenó a la imputada a 5 años y le suspendió 2; que en ese tenor esta Corte de Casación procederá a corregir la falta de motivación de la Alzada.

7. De cara a los vicios planteados por la recurrente, si bien es cierto que esta sostiene que los jueces no observaron las disposiciones de los artículos 3 y 163 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que en la especie la imputada fue condenada por canjear un cheque falso y su acción posterior más que determinar la imputación de una tentativa,

caracterizó el elemento intencional que sirvió de base para calificar jurídicamente su conducta, toda vez que su proceder al tratar de canjear un segundo cheque y dejar este abandonado conjuntamente con su cédula al considerarse descubierta, pone en la psiquis del juzgador, bajo las máximas de experiencia que esta tenía conocimiento de que los cheques utilizados por ella no eran correctos; por tanto, al quedar verificada la falsedad de ambos cheques mediante la prueba pericial, los jueces actuaron de manera correcta al retener la imputación de violación al artículo 148 del Código Penal dominicano, sancionable con la reclusión menor, que va de 2 a 5 años.

8. Por otro lado, la recurrente arguye no se tipifican los elementos constitutivos de la estafa y que el tribunal debió declararse incompetente si estimaba que quedó caracterizada la existencia de una estafa contra el Estado, cuya pena máxima es de 20 años.

9. Sobre el particular, es preciso observar la fundamentación brindada al respecto por el tribunal de primer grado, el cual dispuso desde el numeral 42 hasta el 52 lo siguiente:

*42. El tribunal identifica que los elementos constitutivos especiales de los tipos penales de Estafa al Estado con uso de Documentos Públicos Falsos, al tenor de los artículos 148 y 405 del Código Penal, se enmarcan en: valerse de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, dando por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles; obligaciones que, contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; las maniobras fraudulentas, las que deben apreciarse en las falsas calidades, falsa empresa, falsos títulos, documentos falsos y falso poder; una disipación de los bienes y valores recibidos por medio de maniobras fraudulentas; se haya causado un perjuicio por la entrega debe ser por medio de maniobras fraudulentas; y la intención delictuosa. 43. El primer elemento constitutivo especial de la infracción, “los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les*

entreguen o remitan fondos, billetes de banco, o tesoros, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos”; elemento que se aprecia cuando entre el 02 y el 19 de mayo del año dos mil diecisiete (2017) la imputada, señora Sayda De La Paz, haciendo uso de maniobras fraudulentas, identificadas en el uso de documentos públicos falsos (cheques), se presentó a distintas sucursales del Banco de Reservas, a fines de canjear los cheques núms. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6; y, 2476, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, con membrete Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por un monto de veintiocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD28,200.00), ambos girados contra el Banco de Reservas, logrando canjear y obtener el importe del cheque núm. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00); implicando que también ha estafado a la parte querellante y actor civil; cuestiones que se aprecian en las pruebas testimoniales, periciales, documentales, visuales y materiales, tales como la Certificación, de fecha 05 del mes de junio del año 2017, emitida por el señor José Alejandro Arias Fernández, gerente de investigaciones del Banco del Reservas, la Comunicación de reclamación, de fecha nueve (09) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el señor Mélido Peguero Rosario, el Certificado de Análisis Forense núm. 2327-2018, del día dos (02) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el señor Patrick Medina, analista forense de la Subdirección Central de Investigaciones, Policía Científica, el cual refiere “de acuerdo con el análisis documentoscópico, utilizando las herramientas y técnicas macro y microcomparativas, se ha establecido que en el documento en cuestión se observa compatibilidad; en el gesto caligráfico, en la inclinación de la escritura, en la construcción de los trazos, en ese sentido determinamos que las letras y números plasmados en el endoso del referido cheque coincidente con las muestras caligráficas tomadas a la investigada Sayda de la Paz”; además, del Informe Pericial núm. D- 0450-2017, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), realizada por el Licdo. Diógenes Quezada Beras, analista forense del

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual señala “las características físicas y de seguridad del cheque marcado como evidencia (a), no coincidente con la del cheque de referencia (c). Se detectaron discrepancias en el color, tipografía, marcas de agua, tamaño, etc.”; 2. Las características físicas y de seguridad del cheque marcado como evidencia (b), no coinciden con la del cheque de referencia (d). Se detectaron discrepancias en el color, tipografía marca de agua, tamaño, etc.”. 44. El segundo elemento constitutivo especial de la infracción, “las maniobras fraudulentas”; elemento que se debe apreciar en las falsas calidades, falsa empresa, falsos títulos, documentos falsos y falso poder para hacerse entregar bienes, valores y dineros; y, en el caso, se aprecia en el uso de documentos públicos falsos, cheques falsos, logrando canjearlos en la entidad bancaria y hacerse entregar los dineros en efectivos, en perjuicio de los titulares de los mismos, del Banco y del Estado; es decir, los cobros de cheques núms. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6; y, 2476, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, con membrete Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por un monto de veintiocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD28,200.00), contra el Banco de Reservas, por parte de la imputada, señora Sayda De La Paz, los cuales resultaron ser falsos y pertenecientes a las cuentas de la razón social Numel Asesores de Seguros, S.A., y los señores Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier de Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, en el entendido de que fueron sometidos a pruebas periciales que demostraron la falsedad de los mismos, en perjuicio del Estado y del Banco de Reservas. 45. El tercer elemento constitutivo especial de la infracción, “una disipación de los bienes y valores recibidos por medio de maniobras fraudulentas”; elemento que ocurre en la especie, toda vez que la imputada ha disipado los bienes sustraídos por medio de maniobras fraudulentas, identificadas en el uso de documento público falso para estafar, cheques falsos, por la suma de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$72,400.00), al hacer efectivo el canje del cheque 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm.

100-01-162-002630-6, del Banco de Reservas. 46. El cuarto elemento constitutivo especial de la infracción, “se haya causado un perjuicio”; el que se aprecia cuando el Banco De Reservas, ha sido estafado y afectado por la entrega de los valores consignados en el cheque núm. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6, del Banco de Reservas, por medio de maniobras fraudulentas, consistentes en uso de documento público falso; sumas de dineros que ha tenido que desembolsar al titular de la cuenta bancaria, sin perjuicio de la inseguridad bancaria, en los controles bancarios, que para el cliente que ha causado ese hecho. 47. Y el quinto elemento constitutivo especial de la infracción, “la intención delictuosa”; elemento que se advierte en el hecho de que entre el 2 y el 19 de mayo del año 2017 la imputada Sayda De La Paz, se presentó a distintas sucursales del Banco de Reservas donde realizó el canje de los cheques núms. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete de la empresa Numel Asesores de Seguros, por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00), perteneciente a la cuenta núm. 100-01-162-002630-6; y, 2476, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año 2017, con membrete de los señores Manuel de Jesús Jiménez Gómez o Elvira de León Javier Jiménez o Lourdes Pereyra Aracena, por un monto de veintiocho mil doscientos pesos con 00/100 (RD28,200.00), contra el Banco de Reservas, logrando canjear y obtener el importe del cheque núm. 005692, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2017, con membrete de la empresa Numel Asesores de Seguros; por un monto de setenta y dos mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD72,400.00); sin justificar legal y razonablemente la imputada las razones por las que ha canjeado y hecho efectivo esos cheques, en nombre de una persona que no conoce, al no trabajar para empresa alguna en la que le hayan emitido cheque, no conocer a la persona que se los ha facilitado y no tener vínculo alguno con los titulares de las cuentas bancarias; cuestiones que se hicieron constatar en los informes periciales, testigos, documentos y pruebas materiales. 48. De la valoración legal, sistemática, objetiva, lógica, coherente y razonable, de la acusación y las pruebas, el tribunal extrae que las pruebas están revestidas de legalidad, son lícitas y regulares, puesto que se han aportado conforme con el principio de libertad de pruebas, no se ha probado

*jurídicamente sus vicios y agravios, borraduras, falsedades, alteraciones y tachaduras, destruyendo el estado de inocencia que protegía a la parte imputada, señora Sayda De La Paz, fuera de toda duda razonable, siendo responsable penalmente de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal, que regulan los tipos penales de estafa con uso de documentos públicos falsos, en perjuicio del Estado y del Banco De Reservas; por lo que, de acuerdo con el artículo 338 del Código Procesal Penal procede dictar sentencia condenatoria cuando “se haya probado la acusación” y “la prueba aportada sea suficiente para establecer la responsabilidad penal”, rechazando las pretensiones en ese orden de la imputada, en el sentido de que “no tenía conocimiento de que los cheques eran falsos, que no se hizo uso un protocolo cambiario en el banco y que no tenía conciencia de eso”, por no tener base legal el pedimento, apartarse de la realidad procesal y ser carentes de pruebas (vale dispositivo en tanto que rechazo de pretensiones). 49. El tribunal advierte que la pena privativa de libertad y económica para los tipos penales probados a la imputada, señora Sayda De La Paz, es de reclusión de tres a veinte años, según el párrafo del artículo 405 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 224, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 1984, sobre Régimen Penitenciario, así como 46-99, de fecha veinte (20) de mayo del año 1999, mediante la cual se definen las penas de reclusión menor y mayor; cuando en el artículo 2 de esta última ley se expresa que “Se modifica el Art. 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”. Además, los tipos penales probados se puede imponer pena económica por el pago de una multa de acuerdo con la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales. 50. El tribunal señala que los acusadores han solicitado “...Segundo: Que sea condenada a la pena de 5 años, en vista de que el Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad del Estado dominicano y establece el 405 en su párrafo que real y efectivamente la pena es mayor cuando se trate de instituciones públicas...”, en tanto que la parte imputada, solicita “Primero: Que sea absuelta por insuficiencia probatoria, según lo establece 337 en su numeral 2; Segundo: Si acaso este honorable tribunal entendiese encontrar, después de hacer un*

*análisis según 172 razonable, de manera individual, por cada prueba y luego de manera armónica, para entonces poder retener alguna tipo de falta penal, que esta ciudadana sea considerada como realmente lo que es una víctima del proceso, que no se le aplique la pena máxima, sino a mínima y bajo pena suspendida, a los fines de que esta señora que nunca había tenido conflictos con la ley, tiene familia, madre soltera, vulnerable, donde para este proceso en una casa de zinc y de madera también ha sido hipotecada por treinta mil pesos (RD\$30,000.00) para poder estar en libertad...". 51. Este tribunal identifica los artículos 1 al 4 de la Ley núm. 12-07, de fecha 24 de enero de 2007, sobre Multas Impuestas por los Tribunales, cuando expresan que "se establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, en lo adelante se eleven a dicho monto", que "las multas o sanciones pecuniarias para los casos de contravenciones, serán establecidas por el tribunal competente en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte del salario mínimo del sector público" y "se modifican en el Código Penal vigente y en cualquier legislación especial de naturaleza penal todos aquellos artículos que establezcan multas o sanciones pecuniarias que les sean contrarias". 52. El tribunal luego de conocer y valorar el asunto advierte que la pena privativa de libertad para los tipos penales probados a la imputada, señora Sayda De La Paz, contentivos de estafa en contra del Estado con uso de documentos públicos falsos, es de reclusión de tres a veinte años, la cual rebasa la competencia de este tribunal, según el párrafo del artículo 405 del Código Penal, modificado por las Leyes núms. 224, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 1984, sobre Régimen Penitenciario, así como 46-99, de fecha veinte (20) de mayo del año 1999, mediante la cual se definen las penas de reclusión menor y mayor; cuando en el artículo 2 de esta última ley se expresa que "Se modifica el artículo 106 de la Ley núm. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor"; sin embargo, como el proceso ya se había concluido cuando se advirtió que la competencia por la pena es rebasada en este tribunal y fue advertido por ninguna de las partes, el tribunal hace aplicación de las disposiciones de la*



*parte in medio del artículo 322 del Código Procesal Penal, en el sentido de que "...Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal"; y, en el caso, el tribunal aprecia una aceptación tácita de las partes para que este tribunal conociera del asunto, aún con una pena de reclusión de tres a veinte años, la cual rebasa el límite del tribunal (vale dispositivo en tanto que clarificación de competencia del tribunal) [sic].*

8. De la lectura de lo anteriormente expuesto, esta Alzada está con- teste con la motivación brindada por el tribunal juzgador, toda vez que, si bien es cierto que los jueces, en un primer orden, deben examinar su competencia, no menos cierto es que su apoderamiento no fue cuestio- nado por ninguna de las partes y la pena solicitada solo se limitó a cinco (5) años, sin que la actuación del tribunal de juicio haya vulnerado los derechos fundamentales de la imputada; por tanto, aun cuando quedó caracterizada la estafa en contra del Estado, la sanción fijada se encuentra dentro de los límites de la competencia del juzgador.

9. En cuanto al argumento de falta de motivos para una correcta aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, es pre- ciso establecer que no lleva razón la recurrente, debido a que, para la determinación de su responsabilidad penal, el tribunal sentenciador observó al amparo del conjunto probatorio aportado por la acusación, la participación de la imputada y su conducta, que no había sido sometida anteriormente a la acción de la justicia, que la pena sea justa y legal para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, aspectos que lo llevaron a concederle la suspensión de dos (2) años de prisión, de manera condicional, de modo que sí observó los textos invocados al momento de aplicar la pena.

10. Por tanto, de la ponderación del conjunto de pruebas realizado por el Tribunal *a quo* quedó verificado que la responsabilidad penal de la hoy recurrente fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima justa la sanción de 5 años que le fue aplicada a la

recurrente, de la cual el juzgador estimó oportuno la suspensión condicional de 2 años de prisión, aspecto que resulta facultativo, por lo que esta Alzada no tiene nada que reprochar en torno a la pena establecida; en tal sentido, procede rechazar dicho alegato.

11. La recurrente sostiene, además, que tomando en cuenta el artículo 74 de la Constitución y el art. 339 del Código Procesal Penal, si el juez entendía que había una limitante de legalidad en la aplicación del artículo 341 de la referida norma procesal a los fines de cumplir con la finalidad de la pena, bien pudo el tribunal condenar a la hoy recurrente a una pena de 1 año y suspender cuatro de los mismos.

12. Sobre el particular, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación de la suspensión de la pena o su otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva<sup>174</sup>.

13. Por ende, la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para su aplicación, advirtiendo esta Alzada que la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado le suspendió dos (2) años de prisión a la imputada, lo que conlleva a establecer que al fijarle la sanción de 5 años de reclusión, resultaba procedente la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme a la interpretación jurisprudencial adoptada por esta sede casacional, que permite la aplicación del referido artículo partiendo de la pena fijada por el juzgador;<sup>175</sup> sin embargo, por ser una potestad de los jueces, no lleva razón la recurrente en su argumento de que debió suspenderle cuatro (4) años, toda vez que la sanción fue fijada dentro del marco legal por lo que escapa al control casacional; en tal sentido, procede rechazar el alegato invocado.

174 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

175 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00338, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2021.

14. Conforme a las reflexiones externadas al suplir la insuficiencia de motivos brindada por la Corte *a qua*, y estar conteste con su dispositivo, esta Sala procede a rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

16. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sayda de la Paz, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 150**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Mendoza.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196925-9, con domicilio y residencia en la calle 3ra., Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00605, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en representación de la parte recurrente Félix Antonio Mendoza, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del recurrente Félix Antonio Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00092, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de marzo de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 12, 13, 14, 15, 16, 18, 396 y 397 de la Ley núm.136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público, en la persona de la Lcda. Leidy Martes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Antonio Mendoza, en fecha 10 de julio de 2018, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Arelis Altagracia Torres Estévez.

B) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2018-SACC-00376 del 31 de octubre de 2018, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por medio de la cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-0008, el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Félix Antonio Mendoza (a) Gustavo, dominicano, estado civil unión libre, profesión u oficio empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196925-9, edad 42 años, domiciliado y residente en la calle Otto Morales, núm. 9, próximo al Supermercado Aprecio, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono 849-275-4723, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contentivas en los artículos 330 y 333 del Código*

*Penal Dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 18, 396 y 397 de la Ley 136-03, sobre el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en agresión sexual, violación al sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, abuso psicológico, físico y sexual y abuso por sus responsables, en perjuicio de Arelis Altagracia Torres Estévez, en representación de la menor de iniciales H.C. de 6 años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia; se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Félix Antonio Mendoza (a) Gustavo, al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Félix Antonio Mendoza (a) Gustavo, por estar asistido por un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Arelis Altagracia Torres Estévez, en representación de la menor de iniciales H.C. de 6 años de edad, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Félix Antonio Mendoza (a) Gustavo, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de al presente sentencia para el día ocho (8) del mes de mayo del año 2019, a las 03:00 p.m.; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Félix Antonio Mendoza, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm 1419-2019-SS-SEN-00605, el 29 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Félix Antonio Mendoza, en fecha 15 de julio del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Albert Tomás Delgado Lora y Alba R. Rocha Hernández, en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SS-0008, de fecha 12 de abril del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente Félix Antonio Mendoza propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP). [Sic]*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y a aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La Corte incurre en el mismo error que primer grado al no valorar los estamentos requeridos en el art. 339 de CPP, para la imposición de una pena tan gravosa como la de 10 años de prisión, ya que si hubiese observado de manera objetiva lo motivado en la sentencia de marras no existiera esta pieza recursiva. [Sic]*

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente se revela que, su inconformidad está dirigida contra las actuaciones de la Corte de Apelación por desestimar la impugnación realizada con respecto a la imposición de una pena que no se corresponde,

según su lógica, con lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deferido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que en relación a que el tribunal a quo no indica las razones por las cuales le impuso la pena de 10 años de reclusión, en la página 18, párrafo 28, el Tribunal a quo dice lo siguiente: Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal tomando en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia: tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. Que cuando el legislador establece que el juzgador debe motivar su decisión, no establece una cantidad de motivos en específico, por lo que basta que éste diga que tomó en cuenta para imponer la sanción, como en el caso de la especie en donde se tomó en cuenta la gravedad del hecho y la participación del justiciable. [...] El tribunal a quo tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues contrario a lo que aduce el recurrente los parámetros que indica dicho texto no podrían beneficiar a un encartado en un caso particular, como también podría perjudicarlo, dependiendo de las circunstancias en que ocurre el hecho, así como también en este caso en particular teniendo en cuenta la persona del encartado [...]<sup>176</sup>

6. Los motivos que acaban de transcribirse ponen de relieve, que la Corte *a qua*, como se ha visto, y contrario al parecer del recurrente, al proceder al control de los fundamentos de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, pudo comprobar que efectivamente el tribunal de mérito al momento de imponer la sanción penal al imputado

<sup>176</sup> Sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00605, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019, páginas 11-13.

por los hechos por los cuales resultó condenado, se fundamentó en los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación, por encontrarla correcta, se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una adecuada aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, donde la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

7. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>177</sup>.

---

177 Sen. núm.TC/0423/2015 d/f25/10/2015

9. Es importante destacar que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo siguió la línea jurisprudencial asumida de manera inveterada por esta Segunda Sala sobre la correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues como bien explica el tribunal de alzada, los requisitos allí establecidos funcionan como parámetros a tomar en cuenta por el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del único medio impugnativo propuesto por el recurrente por carecer de fundamento jurídico para declarar con lugar su recurso de casación.

10. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Félix Antonio Mendoza del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Félix Antonio Mendoza, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00605, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2019,

cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 151**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Johan Pérez Ramírez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eliga Suero Arciniega.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johan Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0059772-2, domiciliado y residente en la calle Americana, apto. 14, 4ta planta, edif. Avalanche II, Bávaro, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eigna Suero Arciniega, defensora pública, actuando en representación de Johan Pérez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01173, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público, en la persona de la Lcda. Ingris Maribel Guerrero Polanco, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Johan Pérez Ramírez, en fecha 21 de agosto de 2018, por supuesta violación a los artículos 5 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00018 el 3 de enero de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual por medio de la cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00168, el 29 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Jhoan Pérez Ramírez, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), en favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión condicional de la pena impuesta anteriormente de conformidad a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para ser cumplida en la siguiente modalidad: Un (1) año y seis (6) meses privado de libertad y tres (3) años y seis (6) meses en libertad bajo las condiciones que imponga el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias ocupadas bajo el dominio del imputado consistentes en (7.39) gramos de cocaína clorhidratada y (3.64) gramos



de cocaína base crack, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51.5 de la Constitución Dominicana y 92 de la referida Ley de Drogas; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por estar representado por una defensa pública.

D) d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Johan Pérez Ramírez, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm 0294-2021-SPEN-00029, el 15 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Clarines Chacón, abogada adscrita a la defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Johan Pérez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00168, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Johan Pérez Ramírez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 24. 172. 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio del recurso de apelación el ciudadano Johan Pérez Ramírez denunció que el tribunal de fondo cometió el vicio de “errónea valoración de los elementos de pruebas, artículos 172 CPP”; al momento de valorar que el mismo posee una familia, que desde la ocurrencia de los hechos el ciudadano Johan Pérez Ramírez, ha venido desempañando un comportamiento ejemplar, se ha estado presentado las veces que el tribunal lo ha requerido, más el desempeño como esposo y padre de familia a quien mantiene como personal de mantenimiento en varios hoteles de Bávaro, es más que evidente que al momento de imponer una sentencia condenatoria el tribunal no hizo ningunas de estas valoraciones para imponer la sentencia, que nuestro representado entiende como injusta y desproporcional. Se denunció en el recurso de apelación, el arrepentimiento de la ocurrencia de los hechos y el estilo de vida que nuestro defendido ha estado llevando desde que fue impuesta la medida de coerción, objetivo principal que persigue el legislador al momento de imponerse una condena, sin tomada esta en cuenta por el tribunal colegiado. Que el tribunal incurrió en la falla de motivación de la decisión hoy impugnada por las razones de imponer al imputado una condena de 5 años de prisión, la cual le fue suspendida, teniendo el mismo que guardar prisión por un año y seis meses. Que de una simple lectura a los argumentos dado por el tribunal basta para darse cuenta que el tribunal incumplió con unas de las garantías mínimas, como es el derecho a una motivación, esto a los fines de que el imputado pueda entender porque el tribunal falló o decidió de la manera que lo hizo, en razón de que el tribunal para rechazar las conclusiones, establece que el imputado no es pasible del beneficio penitenciario de suspensión condicional, en razón de que no están dadas las condiciones exigidas en el artículo 341 del CPP. El tribunal no explica cuáles son esas condiciones a que hace referencia, ni tampoco establece porque el imputado no cumple con ellas, dejando esto de manera abstracta, haciendo uso de una formula genérica y no aterrizando. Que con esto no observó los criterios para la determinación de la pena dados por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto, se extrae que, en la parte introductoria el recurrente dirige su queja en torno a la errónea valoración de las pruebas incurrida por el tribunal sentenciador con respecto a los elementos de pruebas que demuestran que el imputado tiene familia; sin embargo, en el cuerpo argumentativo desarrolla

como aspecto de impugnación la pretendida falta de motivación con relación a la pena impuesta, en el entendido de que el justiciable se considera merecedor de una suspensión total de la pena que pesa en su contra.

5. Del análisis minucioso de la parte introductoria de su medio de recurso formulada por el recurrente, referente a la errónea valoración probatoria incurrida por el tribunal sentenciador con respecto a los elementos de pruebas que demuestran que el imputado tiene familia, se pone de relieve que la denominación del medio propuesto ante esta alzada discrepa del fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, toda vez que la errónea valoración de las pruebas constituye ante esta instancia un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquel tribunal pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, pues, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí se deriva la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

6. No obstante lo anterior, es dable señalar que el recurrente en el fundamento del medio de casación propuesto alega la pretendida falta de motivación de la pena impuesta, arguye sobre esa cuestión que, no se establecieron las razones por las cuales no se favoreció al imputado con la suspensión total de la pena; en ocasión de que lo expuesto en líneas anteriores si fue planteado en el otrora recurso de apelación, esta Segunda Sala procederá a su examen.

7. Al respecto, es preciso recordar que la motivación de las decisiones judiciales constituye una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los jueces que permite constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es menester observar la

fundamentación brindada por la Corte *a qua* respecto a los planteamientos que le externara el actual recurrente, para así comprobar si cumple o no con el voto de la ley.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para desestimar el recurso de apelación que le fue deferido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y el recurso de que se trata se revela, que para el tribunal de primer grado fallar en el sentido en que lo hizo, ponderó exhaustivamente y de manera motivada las razones que tuvo para aplicar en favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículos 341 del Código Procesal Penal, cuestión ésta que ha analizado esta Corte y que por vía de consecuencia esta conteste con la disposición del tribunal de primer grado, de suspenderle tres (3) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de reclusión que aplicó al imputado y solo imponerle cumplir la pena de un (1) año y seis (6) meses en el Centro Penitenciario bajo las condiciones que estableció el mismo tribunal. Que esta Corte al analizar el medio propuesto por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de primer grado no dio motivo, que justifican la parte dispositiva de su decisión, esta Corte entiende improcedente y mal fundado en razón de las razones precedentemente citadas, pues se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión plenamente, tal y como se ha dicho anteriormente, por lo que procede rechazar el único medio del recurso<sup>178</sup>.

9. Como se ha visto, contrario a lo denunciado por el recurrente, sobre que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado no justificó las razones que le condujeron a rechazar la solicitud de suspensión total de la pena impuesta en su contra, se observa que, la referida corte de apelación después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento manifestado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de confirmar la decisión impugnada consistente en la suspensión parcial de la pena que pesa en contra del imputado, estableció que el tribunal dio motivos suficientes que justifican la parte dispositiva de su decisión, en el sentido de que ponderó exhaustivamente

178 Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2021, página 6.

y de manera motivada las razones que tuvo para aplicar en favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese sentido suspendió tres (3) años y seis (6) meses de los cinco (5) años de reclusión que le impuso al imputado y solo le ordenó el cumplimiento de la pena de un (1) año y seis (6) meses en el Centro Penitenciario bajo las condiciones que estableció el mismo tribunal; todo lo cual pone de manifiesto que la Corte de Apelación ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues el otorgamiento total de la suspensión condicional de la pena es una facultad reservada por la ley a los jueces; es en ese sentido que, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por los tribunales que anteceden, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

10. En efecto, se aprecia que al momento de analizar el aspecto planteado en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada del vicio denunciado por el entonces apelante, lo desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

11. Examinado el medio propuesto por el recurrente y visto que no se verifica en la sentencia impugnada lo denunciado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Johan Pérez Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 152**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wismo Dosur (a) Ramón.
<b>Abogado:</b>	Lic. Delio Jiménez Bello.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wismo Dosur (a) Ramón, haitiano, mayor de edad, unión libre, agricultor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdomo, s/n, barrio Caamaño, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wismo Dosur (a) Ramón, a través del Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00265, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal



Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304-II del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público el 12 de febrero de 2019, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wismo Dosur (a) Ramón, imputado de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Merisier Genord.

B) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante resolución núm. 590-2019-SPRE-00025 del 11 de marzo de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 094-01-2019-SSEN-00019, dictada el 10 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Se dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Wismo Dosur (a) Ramón, por violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Merisier Genord; y en consecuencia, aplicando circunstancias atenuantes a favor del acusado, por la inconducta de la víctima y conforme al artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena al procesado a una pena privativa de libertad de ocho (8) años de prisión en la cárcel pública de esta ciudad de Neyba;*  
**SEGUNDO:** *Se ordena la destrucción del arma blanca ocupada al acusado;*  
**TERCERO:** *Se declaran las costas de oficio por estar el acusado representado por la defensa pública de este Distrito Judicial;*  
**CUARTO:** *Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes;*  
**QUINTO:** *Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día treinta y uno (31) del mes de*

julio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Wismo Dosur (a) Ramón, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00105, el 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre del año 2019, por el acusado Wismo Dosur (a) Ramón, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SS-00019, dictada en fecha 10 de julio del año 2019, y leída íntegramente el día 31 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

2. El recurrente Wismo Dosur (a) Ramón, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El aspecto fundamental consisten en la variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario por la de manera principal establecimos la teoría de la excusa legal de la provocación, establecida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, en el sentido que si verificamos las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Publico como por las pruebas a descargo aportadas por el imputado verificamos que la víctima se dirigió desde Batey Altagracia de la provincia Barahona hasta la vivienda del imputado en el sector Puerto Plata, de la ciudad de Neyba a confrontar al imputado todo esto porque tanto la víctima como el imputado tenían hijos en común con la misma mujer, siendo el imputado hoy recurrente

en el momento que ocurrieron los hechos la pareja actual de la ex esposa de la víctima quien por celos discutió y enfrentó al hoy recurrente lo cual no es un hecho controvertido por ninguna de las pruebas testimoniales causándole la víctima al imputado según certificado médico de fecha 8 de septiembre del año 2018 instrumentado por el médico legista de Bahoruco, Juan Bolívar Cuevas Davis (un trauma contuso en región occipital de codo izquierdo con posible fractura con un tempo de curación de 15 a 20 días). El cual se encuentra acreditado y valorado en la letra e, de la página 10 de la sentencia impugnada. La valoración del tribunal al establecer que fue una discusión espontánea y momentánea, cuando es todo lo contrario ya que la víctima se trasladó desde Batey Altigracia de Barahona a la residencia del imputado en Neyba a sostener dicho conflicto y dicha discusión procediendo a agredir a pedradas al imputado causándole el trauma antes mencionado por consiguiente existió una premeditación por parte de la víctima quien se trasladó a la casa de la víctima con la única finalidad de confrontar al imputado. En cuanto a los elementos de pruebas testimoniales el agente Moreno Dotel Segura, dicho testimonio es para establecer el arresto del imputado y sus actuaciones procesales por lo tanto dicho testimonio únicamente se circunscribe a sus actuaciones. Sobre el testimonio interesado de la hija de la víctima Marisonni Merisiel, en el único párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida la misma confirma al tribunal la discusión que sostuvo su padre (occiso), con su padrastro (el recurrente), pero la misma no vio cómo ocurrieron los hechos sino que entro a su casa a dejar a su niña que tenía en brazos y ya su padre se encontraba tirado en el pavimento. Sobre los demás elementos de pruebas documentales y periciales como las actas de inspecciones de lugar de lugar de fecha 8/9/2018, acta de arresto flagrante de la misma fecha, informe de serología forense de fecha 1/10/2018 y la autopsia de fecha 2/10/2018, entendemos que los mismos son certificantes ya que realizamos una defensa positiva admitiendo los hechos con la respectiva circunstancia atenuante.

4. Al abreviar en el medio de casación propuesto, identifica esta alzada en líneas generales, que el recurrente denuncia que los jueces del tribunal de apelación han dictado una sentencia que vulnera disposiciones constitucionales, pues, a su juicio, la Corte a qua confirma la sentencia de primer grado, excluyendo la excusa legal de la provocación; en ese tenor, alega, en síntesis, que la víctima fue quien se dirigió a su residencia,

ocasionando una discusión entre ambos y que en el calor del momento el hoy occiso lo hirió en la cabeza y que como consecuencia de esto tuvo que defenderse. Que no se corresponden los señalamientos testimoniales para la condena impuesta, ya que las declaraciones vertidas por la testigo principal (hija del occiso), la misma señala que no vio en la forma en cómo sucedieron los hechos.

5. Del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala Penal verificó que para confirmar la decisión apelada, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica otorgada al caso por el tribunal de juicio, de homicidio voluntario, se debe precisar que del análisis hechos a la sentencia recurrida y a la valoración que hizo dicho tribunal al fardo probatorio sometido a su escrutinio, no se advierte que concurra en el caso la excusa legal de la provocación; por el contrario, la prueba testimonial fue lo suficientemente clara y coherente para dejar establecido que el hecho en cuestión constituye un homicidio intencional, tal como lo estableció el tribunal de juicio al sustentar la sentencia en las declaraciones de Marissoni Merisiel, quien le dejó claramente establecido que el motivo de la llegada de la víctima a las inmediaciones de la vivienda del imputado no tenía el propósito de provocar un pleito con el imputado, sino para ver un hijo que éste tenía con la mujer que convivía con el imputado, todo lo cual, se corrobora con la propia declaraciones del imputado, quien admitió que la víctima tenía hijos con la que en la actualidad era su mujer; y en segundo lugar, la testigo Marissoni Merisiel, establece que en el momento que se inicia la discusión entre el acusado y su padre, entra a la casa para dejar la niña que tenía en brazo, por motivo de que si iban a pelear no podía tener a la niña cargada; y especifica que cuando vuelve a salir de la casa, ve que su padre va corriendo y el imputado detrás de él portando un puñal, lo alcanzó y le dio una puñalada. En la misma dirección que Marissoni Merisiel, también declaró Daniel Ortiz, quien manifestó al tribunal que se encontró con un rebú de gente, donde un muchacho que conoce como motoconcho estaba agarrando al imputado y le decía: “que tú vas hacer” mientras que el imputado decía que lo iba a matar, entonces el concho no podía más y le dijo al otro que saliera corriendo y el imputado se le fue atrás y le dio la puñalada; de todo lo cual se colige que ciertamente, tal como dijo la testigo, hija de la víctima, entre el imputado y dicha víctima

se había producido un pleito, en que dicho imputado corrió a su víctima para darle muerte; que previo a ello, sostuvo una lucha con otra persona que pretendía evitar el problema y como éste no pudo agarrarlo por más tiempo sugirió a la víctima que huyera, luego soltó al imputado, y aun cuando ya la víctima iba corriendo, el imputado le dio alcance y le propinó la puñalada que le causó la muerte; a lo anterior se suma que el imputado, en el momento del hecho portaba un puñal, indicador de que el pleito no lo sorprendió, sino que estaba preparado para el mismo, y en esas atenciones, no es posible retener en su favor la excusa legal de la provocación; quedando comprobado que el fardo probatorio que a la consideración del tribunal sometió el ministerio público destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado, toda vez que lo vinculó directamente al hecho señalándolo como autor del mismo e inclusive señaló el móvil de la agresión, el cual es de tipo pasional, por lo que al tribunal no le quedó la más mínima duda, como tampoco le queda duda a esta alzada, que el hecho juzgado se configura dentro del ilícito que la ley penal prevé como homicidio voluntario, y si bien es cierto que previo al incidente en que se produjo la muerte de la víctima, entre ésta y el imputado se produjo un pleito; y que la víctima se trasladó desde su comunidad hasta la comunidad en donde vivía el imputado con el propósito de ver a su hijo, no es menos cierto que dicho riña, ni el traslado de la víctima a la comunidad donde vive el imputado, pueden ser considerados motivos que justifiquen la muerte de la víctima. Los argumentos del acusado, respecto a que fue provocado por la víctima, no fueron reforzados por ningún elemento de prueba que lo confirme, ya que como bien se dijo, este acudió a ver a sus hijos y en segundo lugar y luego de originarle la riña entre ambos la víctima salió huyendo, siendo perseguido activamente por el acusado, dándole muerte posteriormente, por lo que en ese escenario no cabe la menor dudas de que estamos en presencia de un homicidio intencional. Por todo lo antes expuestos esta alzada es de criterio, que el tribunal a quo hizo una correcta valoración del fardo probatorio presentado a su consideración, que por tanto, contrario a como sostiene el apelante, el tribunal de juicio fundamentó su sentencia en pruebas que establecen con meridiana precisión que el acusado es sin duda, responsable del hecho atribuido, de ahí que al analizar las motivaciones que contiene la sentencia impugnada queda establecido que al acusado le fue destruida la presunción de inocencia que lo protegía; probando el acusador público,

mediante las pruebas que al proceso aportó, que el acusado Wismo Dosur (a) Ramón, causó voluntariamente la muerte de Meriser Genord (a) Yeno, al propinarle una puñalada que le produjo herida corto-penetrante en costado derecho lineal posterior, de pronóstico fallecido según certificado medida legal, así como el correspondiente informe judicial de autopsia, siendo la acusación sustentada en prueba testimonial, documental y pericial suficientes que permitieron al tribunal extraer la verdad jurídica del caso, y aplicar a los hechos comprobados la correspondiente norma legal<sup>179</sup>.

6. Sobre el punto argüido es oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Moreno Dotel Segura se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que al detener al imputado momentos posterior al hecho, se le realizó un registro de persona y al ser requisado no se le ocupó nada comprometedor y que luego se trasladó al Repuesto Carvajal en compañía del imputado e hizo el levantamiento de un cuchillo color plateado, con mango de diferentes colores, atado de gomas, presumiblemente el arma homicida con la que se cometió el hecho; por su lado, Marissonni Merisier, depuso en el juicio con bastante precisión que vio al hoy occiso y al imputado discutiendo, y que el justiciable tenía un puñal detrás, que después salieron corriendo y que de dicha actuación su padre resultó muerto a causa de heridas por armas blancas; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado,

179 Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre de 2019, páginas 10-13.

dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

7. Sobre la pretendida falta de fundamentos en la determinación de los hechos que le atribuye el recurrente al fallo impugnado, es preciso destacar que, contrario a lo denunciado, esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, quien hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

8. En lo referente a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de fundamentos en lo relativo a la valoración dada a las declaraciones de los testigos, esta Sala ha podido apreciar que, contrario a lo manifestado por el justiciable Wismo Dosur, la Corte, luego de analizar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, de manera motivada estableció, que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, ya que la testigo fue coherente y precisa en señalar al imputado como la persona que le infirió las heridas que le causaron la muerte a su padre, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia de los hechos, en ese sentido, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas testimoniales es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo en el juicio con los sujetos procesales implicados en el mismo y con las pruebas sometidas a su escrutinio, así es que, la cuestión de la valoración de la prueba escapa al control casacional, salvo que se incurra en una errónea valoración o desnaturalización de dicha prueba, lo que no ha ocurrido en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por tanto, al no encontrarse el vicio atribuido, se desestima el aspecto analizado.

9. En cuanto al reclamo de que la Corte se limitó a establecer que la teoría que intenta hacer valer la defensa al invocar la provocación no fue probada ante él, se aprecia que, contrario a lo sostenido por dicha parte, la Corte ponderó debidamente la no existencia de la excusa legal de la provocación ya que observó con precisión la actuación de cada una de las partes, según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que la víctima recibió las heridas que le causaron la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal Dominicano.

10. Sobre la cuestión indicada en el párrafo anterior, es criterio de esta Sala de Casación, que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”<sup>180</sup>; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, como ya se ha dicho, que el juez que puede apreciar la excusa legal de la provocación y comprobar y decidir sobre la misma es el juez de juicio; en ese sentido, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para rechazar la tesis de la excusa de la provocación sostenida por el recurrente, ante la inexistencia de demostración de los elementos que la configuran, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se desestima el alegato que se examina.

180 Sentencia núm. 418 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019.



11. En lo que concierne a la alegada falta de motivación se aprecia que la Corte *a qua* estableció que la sentencia estuvo provista de suficiente motivación y en ese aspecto explicó: “que el Tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada en la sentencia impugnada que de al traste con la nulidad de la misma.

12. Del examen de la sentencia recurrida se evidencia que, la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo impugnado.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wismo Dosur (a) Ramón, contra la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 153**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafy Veras García y Andry Gilberto Garcés Félix.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafy Veras García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Esperanza, núm. 52, Pegoro, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) Andry Gilberto Garcés Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Mercedes, núm. 20, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuderkis Rodríguez Navarro, quien representa a la parte recurrente, Rafy Veras García, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Andry Gilberto Garcés Félix, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yuderkis Rodríguez Navarro, en representación de Rafy Veras García, depositado el 27 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en representación de Andry Gilberto Garcés Félix, depositado el 16 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00271, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 386-II del Código Penal Dominicano; y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 5 de septiembre de 2016, en contra de Rafy Veras García y Andry Gilberto Garcés Félix, imputados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley num. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rhadaysi José Sosa Rojas (a) El Lindo y sus continuadores jurídicos Yonory Marisol Sosa Rojas, Antonia Rojas, José Dolores Pérez, Jhons Vargas Alcántara y Kahory María Hernández Severino.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante resolución núm. 578-2017-SACC-00513 de fecha 27 de octubre de 2017, acogió la acusación realizada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 386-II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por medio de la sentencia penal núm. 1510-2018-SSSEN-00230, dictada el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable a los procesados Andry Gilberto Garcés Félix y Rafy Veras García, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 386-II del Código Penal Dominicano, en agravio de quien en vida respondía al nombre de Radhaysi José Sosa Rojas, y condena además al imputado Rafy Veras García de violación al artículo 39-III de la Ley 36-65; en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se condena además al acusado Rafy Veras García, al pago de las costas penales del proceso y en cuanto al acusado Andry Gilberto Garcés Félix se exime del pago de las costas penales por tratarse de una defensa pública; **TERCERO:** Se condenan a los procesados al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), divididos en partes iguales, a favor de la querellante constituida en actor civil Sra. Antonia Rojas Ureña, como justa reparación del daño moral causado por su hecho personal; **CUARTO:** Se ordena además, a los acusados Andry Gilberto Garcés Félix y Rafy Veras García, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado concluyente, licenciado Ramón Manzueta Vásquez; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y remisión del arma envuelta en el presente proceso, a favor del Estado Dominicano, por ante el Ministerio de Interior y Policía; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; ordenando la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes envueltas en el proceso.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Rafy Veras García y Andry Gilberto Garcés Félix, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2019-SSSEN-00068, el 22 de octubre

de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) el imputado Andry Gilberto Garces Félix, a través de su representante legal Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019); b) el imputado Rafy Veras García, a través de su representante legal Lcdo. José Luis Mora Herrera, en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00230, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Andry Gilberto Garcés Félix del pago de las costas penales por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública; mientras que condena al imputado Rafy Veras García, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

### En cuanto al recurso de Rafy Veras García

2. El recurrente Rafy Veras García, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley: Por falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que se asimila en una falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada por falta de base con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación, en franca violación del artículo 426-3, 24 del Código Procesal Penal Dominicano, artículo 40.-1 de la Constitución de la República.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al decidir como lo hizo incurrió en una falta de fundamentación, por falta de base con relación a los motivos propuestos en

el recurso de apelación. La jurisdicción de primer grado emitió la sentencia penal condenatoria la cual no contiene motivos suficientes que justifiquen el dispositivo de la misma y la pena impuesta de treinta (30) años de reclusión mayor e inaplicó las disposiciones del artículo 339-CPP, incurriendo en la violación del artículo 417-2, 24, 339 del Código Procesal Penal. La interpretación que hacen los jueces de la Corte a qua, es extensiva y prejuiciosa en franca violación del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, e infundada, ya que la Corte a qua utilizó fórmulas genéricas las cuales no suplen en ningún momento la motivación de una decisión que descansa en base legal; en la especie, la corte a qua incurre en la falta de análisis del medio propuesto y en falta de motivación, porque lo que le quedada únicamente por analizar, lo relativo a la cuantía de la sanción de 30 años impuesta por el ilícito cometido; y en ese sentido, en la especie, no ha sido establecida los aspectos positivos, como reincidencia por parte del imputado que no existe, esta situación debe ser conocida al momento de imponer la sanción, con miras a favorecer una posible reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, obviando la Corte a qua, un criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 391 de fecha 23/04/2018; los juzgadores no razonaron, que siendo lo relativo a la pena de orden público, la no revisión de la misma de manera integral, incurriendo en la falta de motivación y de estatuir, resultando ser la pena impuesta excesiva, desproporcional e irrazonable. La sentencia impugnada, también resulta ser infundada por ser contradictoria, ya que los jueces de la Corte a qua al confirmar la pena y justificar la misma, al evaluar las circunstancias que rodearon el hecho indicaron que por tratarse de un hecho grave, es este pues el criterio número 7 del artículo 339-CPP, o sea, para agravar la situación del imputado y perjudicarlo, entonces si es aplicable e imperativo y facultativo, y porque razón entonces se refiere a dicho articulado en el orden de perjudicar al recurrente, por lo que entendemos que dicho pensamiento es errado e infundado, por lo que procede acoger el medio propuesto en cuanto a la pena; la condena impuesta al imputado no fue motivada y mucho menos los jueces del tribunal a quo establecieron cuáles eran los parámetros que consideraban en ese momento para imponer la misma. Ciertamente la Corte a qua no se subsumió en la narración de los hechos, o sea, cuál es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al



imputado Rafy Veras con su participación individual para imponer la pena de 30 años, si esos eventos desarrollados por éste, no se estableció cual fue su participación que hizo el recurrente que no hizo el otro o que ambos hicieron y porgue no se estableció de manera motivada la razón de porque se le impone una pena mayor de 30 años, aun con la debilidad de los testigos que pudieran ver con claridad y meridana al imputado, y si supuestamente fueron encontrados culpable ambos y estaban en el mismo limar, cuál fue su participación y que hizo para que se lleve a cabo al crimen, porque no basta que la barra acusadora v los mismo jueces que enuncie los hechos del hecho en cuestión, ya que de esta forma no logra desvirtuar la acusación hecha por el representante del ministerio público ni invalidar la presunción de inocencia, sino que es un principio legal e imperativo (que tanto la fiscalía como jueces al motivar y tallar establecen la relación dominante, vinculante y armónica que existe entre cada medio de pruebas debatido y esos hechos atribuido al procesado, y sobre todo la actividad delictiva atribuida y ejecutada por este; sin embargo los jueces colegiados no establecen claramente las relaciones que hay entre sus expresiones y los hechos, limitándose a señalar que por el solo hecho de que los recurrentes son responsables; la Corte a qua al adaptar las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el porqué del rechazo de los medios, sin responder a toso los puntos, por lo que la sentencia impugnada carece de una correcta motivación de la sentencia.

4. El recurrente denuncia que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo incurrió en falta de fundamentación con relación a los motivos propuestos en su otrora recurso de apelación; por otro lado, alega que el tribunal de juicio lo condenó a una pena de 30 años de reclusión mayor, inobservando los criterios establecidos para su imposición previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que la jurisdicción de segundo grado incurriendo en el mismo error refrendó tales actuaciones; por último, aduce que el tribunal de apelación no se refirió a su planteamiento relativo a la vulneración del artículo 335 de la normativa procesal penal, en el sentido de que la sentencia primigenia no contiene la hora ni el día en que fue rendida la lectura integra de la decisión.

5. En ese sentido y por lo alegado por la parte recurrente, esta alzada al analizar la sentencia de la Corte *a qua*, señala que la misma para fallar en la forma en que lo hizo, razonó lo siguiente:

[...] Si analizamos la sentencia recurrida, podemos observar que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, ya que los juzgadores para llegar a esa conclusión celebraron un juicio con todas las garantías de ley, audiencia en la cual se debatieron las pruebas aportadas al proceso, siendo aportadas pruebas testimoniales, documentales y periciales, mismas que al ser valoradas en su conjunto por el a quo el mismo emitió una sentencia basada en hecho y en derecho que la justifica en una manera convincente. Invoca la parte recurrente que el tribunal a quo inaplicó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la imposición de la pena; esta corte cree pertinente señalar que los jueces en su sentencia no tienen necesariamente que referirse a dicho articulado para la imposición de la pena, ya que no es imperativo, esto se refiere a que es facultativo del juez aplicar o no lo establecido en el artículo citado, cuando la acusación ha presentado pruebas suficientes que justifiquen la solución planteada en el juicio, y los juzgadores al conocer del proceso no era necesario dicha aplicación, por probarse el hecho punible más allá de toda duda razonable, además por tratarse de un hecho grave, como bien lo es la violación al artículo 304 del Código Penal Dominicano. (...) En cuanto a la falta de motivos esta corte entiende que el Tribunal a quo dio motivos suficientes los cuales se encuentran expuestos en la sentencia recurrida, respecto de la falta de base legal, los alegatos carecen de fundamento porque la imputación que se le hace a los imputados es la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 381 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencias de Armas; si partimos de la acusación que fue presentada en contra de los imputados, los hechos puestos a su cargo son graves, y en la celebración del juicio con la asistencia del imputado de su defensa técnica se debatieron todas las pruebas que sustentan la acusación, con todas las garantías de ley, juicio en el cual la defensa técnica del imputado Rafy Veras García tuvo la oportunidad de conocerla y debatirla, entendiendo los juzgadores que las pruebas ofertadas resultaron suficientes para imponer la pena objeto del presente recurso. Esta Alzada ha constatado que la decisión recurrida no contiene los vicios argüidos, toda vez que contrario a lo señalado por el apelante, los testigos aportados por el acusador público al momento de su exponencia indicaron de forma clara y precisa las circunstancias en que se suscitaron los hechos en el cual perdió la vida Radhamés José Sosa

reyes, lo cual ha sido corroborado con las demás pruebas documentales y periciales presentadas al proceso, las cuales fueron instrumentadas e incorporadas al proceso en cumplimiento a lo establecido por nuestra Normativa Procesal penal<sup>181</sup>.

6. Luego de examinar el fallo impugnado a la luz del medio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; afirmando que quedó probada la responsabilidad penal del imputado y, por consiguiente, destruida la presunción de inocencia que reviste a todo ciudadano sometido a los rigores de un proceso penal; por tanto, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. En ese contexto, sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado, a la par por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada

181 Sentencia núm. 1523-2019-SS-EN-00068 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de octubre de 2019, págs. 7-8

y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Rafy Veras García en el ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Rhadaysis José Sosa Rojas (a) El Lindo, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta por el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración la gravedad del hecho y la muerte ocasionada a la víctima, la Corte *a qua* indudablemente, solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación por ser la pena impuesta condigna con la gravedad del hecho endilgado al encartado.

9. Vale destacar, además, que otro aspecto impugnado por el recurrente es que la Corte *a qua* no se refirió a la alegada vulneración al artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo referente a que no se visualiza en el dispositivo de la sentencia primigenia el día ni la hora para dicha lectura en ninguno de sus siete ordinales; contrario a lo alegado por el recurrente, en el acto jurisdiccional de primer grado no se observa violación ni omisión alguna de formas sustanciales que le causaren al imputado alguna merma lesiva a su derecho de defensa y por demás, esto no le impidió al justiciable el ejercicio de su derecho a recurrir en el plazo establecido por la norma; por consiguiente, el vicio examinado se desestima por improcedente e infundado.

10. De lo anteriormente expuesto, esta alzada ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en

cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el aspecto alegado por improcedente e infundado.

### **En cuanto al recurso de Andry Gilberto Garcés Félix**

11. El recurrente Andry Gilberto Garcés Félix propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP).*

12. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La decisión emitida por la Corte a qua no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Andry Gilberto Garcés Félix, contra la sentencia del a quo, por entender que es criterio de la Corte sobre la aplicación o no de circunstancias atenuantes en el conocimiento de un proceso no es imperativo, es decir que el juzgador no está obligado por la norma positiva a acoger circunstancias atenuantes en beneficio de un imputado, lo que al parecer ocurrió en el caso que nos ocupa, por tratarse de un hecho grave que no amerita aplicar lo establecido en el artículo 463 del Código Procesal Penal por no existir las circunstancias para su aplicación en favor del imputado, esta corte de la lectura de la sentencia recurrida colige que el tribunal a quo no incurrió en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal. Esta decisión debía ser anulada, en razón de que no fue observado por los juzgadores los motivos planteados por el recurrente en razón de que solo refieren su criterio inobservando que la misma normativa a la que hicimos referencia, en el art. 341 del Código Procesal Penal. Recurrir una decisión es una diligencia que va más allá de la visión arrojada por la Corte, conlleva un reanálisis del proceso para adoptar una postura, ya sea sumándose a la decisión de primer grado o alejándose de la misma, caso en el cual debe modificar o anular la decisión. La Corte en ese sentido fue vaga, porque se limitó a acoger de forma limitada lo que dijo el Tercer Tribunal Colegiado, sin realizar un verdadero análisis.

13. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente dirige su queja a la falta de motivación con relación a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341

del referido código, en el entendido de que el justiciable se considera merecedor de tal privilegio por reunir los requisitos exigidos por la norma.

14. Que respecto medio planteado por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo en cuanto este recurrente, estableció lo siguiente:

En su primer motivo del recurso el mismo establece violación a la ley por inobservancia del artículo 23 del Código Procesal Pena, manifestando la parte recurrente que el tribunal a quo no se refirió en la sentencia apelada al pedimento de la defensa en lo referente a que se aplicara lo establecido en el artículo 463 del Código Penal Dominicano el cual prescribe la aplicación de circunstancias atenuantes a favor del imputado en cuanto a establecer el monto de la pena, esta corte es de criterio que la aplicación o no de circunstancias atenuantes en el conocimiento de un proceso no es imperativo, es decir que no se le impone al juez, sino que más bien es facultativo, esto quiere decir que el juzgador no está obligado por la norma positiva a acoger circunstancias atenuantes en beneficio de un imputado, lo que al parecer ocurrió en el caso que nos ocupa, por tratarse de un hecho grave que no amerita aplicar lo establecido en el artículo 463 del Código Procesal Penal por no existir las circunstancias para su aplicación en favor del imputado, esta corte de la lectura de la sentencia recurrida colige que el tribunal a quo no incurrió en violación al artículo 23 del Código Procesal Penal como alega la parte recurrente ya que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los elementos de pruebas, tanto testimoniales, documentales y periciales, los cuales fueron incorporados al proceso acorde a lo que establece la normativa procesal penal vigente, por lo que el medio planteado por la parte recurrente no se encuentra presente en la sentencia recurrida y consecuentemente procede rechazarlo. En su segundo medio establece la parte recurrente falta de motivación de la sentencia con relación a la pena impuesta, esta corte con respecto al medio argüido de la lectura de la sentencia recurrida verifica que los juzgadores establecen motivos suficientes con relación a los artículos del Código Penal Dominicano que se le imputo al apelante, y que se probó más allá de toda duda razonable por el órgano acusador la acusación presentada en su contra, después de valorar los medios probatorios presentados al efecto y ser la pena impuesta la que establece el Código penal Dominicano al que incurre el ilícito penal cometido por el imputado. Con relación a otro punto de su recurso respecto a que el Tribunal a quo no hace referencia a! artículo 339 del Código Procesal

Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, esta corte es de criterio que dicho texto legal no es obligatorio a ser explicado detalladamente por qué no se acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso una u otra pena, que la individualización judicial de la pena es una decisión soberana del tribunal, por lo que los motivos argüidos por la parte apelante no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, consecencialmente procede rechazar dicho motivo. (Sic).

15. Sobre la pretendida falta de motivación que alega el recurrente con respecto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, lo que le fue propuesto a la Corte *a qua* en el otrora recurso de apelación fue la aplicación de circunstancias atenuantes, por lo que la sentencia impugnada después de haber realizado un examen minucioso sobre el planteamiento de la aplicación de circunstancias atenuantes y no así de la suspensión condicional de la pena, manifestado por el actual recurrente ante la jurisdicción de segundo grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que la aplicación de circunstancias atenuantes *no se le impone al juez, sino que más bien es facultativo, esto quiere decir que el juzgador no está obligado por la norma positiva a acoger circunstancias atenuantes en beneficio de un imputado, lo que al parecer ocurrió en el caso que nos ocupa, por tratarse de un hecho grave que no amerita aplicar lo establecido en el artículo 463 del Código Procesal Penal por no existir las circunstancias para su aplicación en favor del imputado*; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones expuestas por el tribunal que antecede para denegar el otorgamiento de la aplicación de circunstancias atenuantes.

16. Respecto al alegato contenido en el medio de casación propuesto, relacionado con la falta de motivación y de estatuir sobre la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el referido vicio ha sido propuesto por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la alzada, pues el único alegato planteado en aquella instancia fue el de la aplicación de circunstancias atenuantes, cuestión distinta al presente planteamiento; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio

que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio alegado; es en esas atenciones que la denuncia planteada al respecto se desestima por improcedente.

17. A modo de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que



se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, con relación al imputado recurrente Rafy Veras García el tribunal halla razón suficiente para condenarlo al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones y en cuanto al recurrente imputado Andry Gilberto Garcés Félix procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Rafy Veras García; y 2) Andry Gilberto Garcés Félix, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente Rafy Veras García al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Exime al recurrente Andry Gilberto Garcés Félix del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 154**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Andrés Manuel Moreta Matos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sebastián García Solís y Práxedes Francisco Hermón Madera.
<b>Recurridos:</b>	Carlos Emilio Solano Germán y Carlos Alberto Sánchez Escoboso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edy Antonio Evangelista Acevedo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Manuel Moreta Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0306297-6, domiciliado y residente en la avenida Independencia, esquina Núñez de Cáceres, residencial La Ronda, edificio 3-B, apartamento 201, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputado

y civilmente demandado; Omaira Felicia Pimentel Remigio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1108757-3, domiciliada y residente en la avenida Independencia, esquina Núñez de Cáceres, residencial La Ronda, edificio 3-A, apartamento 201, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Sebastián García Solís, por si y por el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien representa a la parte recurrente, Andrés Manuel Moreta Matos, Omaira Felicia Pimentel Remigio y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edy Antonio Evangelista Acevedo, quien representa a la parte recurrida, Carlos Emilio Solano Germán y Carlos Alberto Sánchez Escoboso, partes recurridas, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andrés Manuel Moreta Matos, Omaira Felicia Pimentel Remigio y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., a través del Lcdo. Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Edy Antonio Evangelista Acevedo, en representación de Carlos Emilio Solano Germán y Carlos Alberto Sánchez Escoboso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00267, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 2 de octubre de 2018, contra Andrés Manuel Moreta Matos, imputado de violar los artículos 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Carlos Alberto Sánchez Escoboza y Carlos Emilio Solano Germán.

B) La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, adscrita al Centro Asistencial al Automovilista (CAA), mediante auto núm. 0004-EPR-2019 de fecha 5 de febrero de 2019, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 523-2019-SSN-00018, el 15 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*Aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Andrés Manuel Moreta Matos, de generales que constan culpable de violar los artículos 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Carlos Alberto Sánchez Escoboso y Carlos Emilio Solano Germán; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendida de manera total bajo las condiciones que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Condena la defensa al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Condena a los señores Andrés Manuel Moreta Matos y Omarira Felicia Pimentel Remigio, por su hecho personal y como tercera civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de Carlos Emilio Solano Germán; y Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$250,000.00), a favor de Carlos Alberto Sánchez Escoboso, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; CUARTO: Condena a los señores Andrés Manuel Moreta Matos y Omaira Felicia Pimentel Remigio, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Eddy Antonio Evangelista Acevedo y Última Viviana Santana Abren, abogados de la parte querellante y*

*civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **QUINTO:** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente;* **SEXTO:** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines e lugar correspondientes;* **SÉPTIMO:** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal;* **OCTAVO:** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente;* **NOVENO:** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m. valiendo citación a las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Andrés Manuel Moreta Matos, Omaira Felicia Pimentel Remigio y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00200, el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Ratifica, en cuanto a la forma, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte imputada, señor Andrés Manuel Moreta Matos; la tercero civilmente demandada, señora Omaira Felicia Pimentel Remigio; y la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por intermedio de su abogado, Lcdo. Práxedes F. Hermon Madera, en contra la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00018, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por violación de los artículos 303. 3 y 4 y 304. 2 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todos sus aspectos la sentencia núm. 523-2019-SSEN-00018, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial*

de Tránsito del Distrito Nacional, por contener motivos suficientes que justifican su dispositivo, por no apreciarse los agravios y medios sustentados por los recurrentes, por ser justa y por reposar en base legal, según los artículos 69, 149, 159 y 188 de la Constitución y 393 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, según los artículos 246 al 253 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** Declara que la presente lectura íntegra de la sentencia ha sido rendida hoy día jueves cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.), valiendo notificación para las partes, de la cual se les proporcionara un ejemplar de la misma una vez terminada la lectura.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a qua dictó la sentencia sin justificar motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones confirmadas penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. La Corte a qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la



condenación. En el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto, sino que por el contrario la Corte desnaturalizó los medios propuestos por los recurrentes. Las indemnizaciones acordadas a favor de los recurridos, resultan irrazonables, excesivas y desproporcionadas, las cuales fueron confirmadas por la corte en su sentencia de rechazamiento del recurso de apelación, sin que para ello, los jueces de la Corte a qua ofrecieran motivos de hechos, pero mucho menos de derecho, y sin ningún tipo de justificación y mucho menos motivación, toda vez que a los juzgadores les correspondía motivar su criterio mediante el cual entendieron que a la recurrida le correspondía como indemnización la suma acordada, por demás, la soberanía de los juzgadores para la imposición de la indemnizaciones tenía y tiene sus límites, toda vez que ésta tiene que ser justificada y motivada, lo que no ocurre en el caso de la especie. **En cuanto al segundo medio:** La sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias. Del más ligero examen que se practique a la resolución impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar el Tribunal a quo única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era deber del Tribunal a quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinto, siempre que la Corte a qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo. La Corte a qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al imputado señor Andrés Manuel Moreta Matos, más aún del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el Tribunal a quo en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de a causa

*y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y de desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación. La Corte a qua no dio motivos suficientes para tomar su decisión, más aún después de declarar admisible un recurso de apelación como lo acuerda la ley.*

4. Al abreviar en el medio de casación propuesto, identifica esta alzada, en líneas generales, que los recurrentes impugnan las declaraciones de las víctimas como testigos por considerarlas personas interesadas; por otro lado, establecen que el tribunal de segundo grado ha incurrido en falta de motivación, pues, a su juicio, no dio ningún tipo de justificación en sus motivaciones con relación a la indemnización y a la falta cometida por el imputado.

5. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por los recurrentes, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión<sup>182</sup>.

6. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes la, Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Corte, con relación a los medios planteados, los cuales son reunidos por su estrecha relación, en base a los hechos fijados en el Tribunal a quo y del análisis de la sentencia recurrida, ha podido percatarse que los agravios formuladas por las partes recurrentes, en cuanto a que “existe una falta exclusiva de la víctima que la hace responsable del accidente de tránsito, que la sentencia no tiene base legal, que la sentencia tiene contradicción e ilogicidad, que no están los elementos de la responsabilidad civil, que no se configura la calificación jurídica y que no establece las circunstancias del accidente de tránsito de vehículo de motor”, contrario a lo sostenido por los recurrentes, los mismos no se corresponden con la

182 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia emitida, toda vez que se puede apreciar que el tribunal a quo estableció y valoró correctamente los hechos y las pruebas aportadas, en los que basó su decisión, sustentándola en consideraciones de hecho y derecho relativas al caso, determinando por medio de los mismos de forma lógica y coherente, sin perjuicio de que se advierte que el imputado no ha negado el hecho, tal como se señala en las páginas 9, 30-32 y 34-37 de la sentencia impugnada; por lo que, en el aspecto penal, los medios y agravios del recurso deben de ser rechazados, por no corresponderse con los hechos fijados y probados en el tribunal a quo, por no tener base legal y por ser carentes de pruebas. 22. Esta Corte advierte que el tribunal a quo para arribar a la conclusión de condenar en el aspecto civil, al imputado y recurrente, por su hecho personal, a la tercera civilmente demandada, por ser propietaria del vehículo de motor, así como a la empresa aseguradora, con oponibilidad de la responsabilidad civil hasta el monto de su póliza, la juzgadora de primer grado estableció la falta penal cometida valorando la Certificación núm. C1218953237018, de fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en donde se certifica que el vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito es propiedad de la tercera civilmente responsable; la Certificación núm. 10136 de fecha primero (1ro) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), expedida por la Superintendencia de Seguros, en donde se comprueba que se emitió la póliza núm. 6346150005758, en la que se advierte la persona y vehículo de motor asegurado, de las cuales el tribuna extrae la responsabilidad civil en contra del imputado, la tercera civilmente demandada y la oponibilidad a la compañía de seguro; por lo que, el Tribunal a quo ha hecho una correcta valoración de los hechos, las pruebas y de la ley, para garantizar los daños recibidos por las víctimas y ocasionados con el manejo del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito. 23. La corte, en cuanto a las indemnizaciones impuestas a favor de los reclamantes y recurridos, ascendente al monto de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Carlos Emilio Solano German; y, de Doscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Carlos Sánchez Escoboso, como justa reparación por los daños y perjuicios causados con motivo del accidente de tránsito de vehículo de motor, en cuestión, en contra de los hoy recurrentes, entiende que las mismas no comportan ningún trazo de irrazonabilidad para comprobar

que resultan irrazonable y excesiva, contrario a lo planteado por la parte recurrente; por lo que, la indemnización acordada a los actores civiles están en concordancia con los daños sufridos, son proporcionales y son razonables, según los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, lo que implica que en la forma se admite el recurso en el aspecto civil; y, en el fondo, el mismo debe ser rechazado, por no tener base legal y apartarse de los hechos fijados en el tribunal a quo y aislarse de la realidad procesal<sup>183</sup>.

7. En torno al punto impugnado concerniente a las declaraciones de las víctimas como testigos, es preciso señalar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, las víctimas no pueden mostrarse indiferentes a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y

183 Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, páginas 11-15.

constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>184</sup>; precisamente, esos requisitos señalados en líneas anteriores fueron observados por el Juzgado *a quo*, en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a las declaraciones de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, más aún cuando dichas declaraciones fueron debidamente corroboradas por las demás pruebas debatidas en el juicio, las cuales constituyeron en el caso, elementos probatorios contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso; por lo que en ese sentido, lo aducido por los recurrentes debe ser desestimado por improcedente e infundado.

8. En otro orden, los impugnantes cuestionan la inexistencia de justificación de los gastos incurridos por los querellantes y actores civiles en ocasión del accidente de tránsito; sobre esa cuestión, es bueno señalar que la jurisdicción de segundo grado examinó la ponderación de todo el arsenal probatorio que realizó el tribunal de mérito, de cuyo análisis pudo determinar que las facturas aportadas por los querellantes y actores civiles, indican de manera clara y precisa los gastos incurridos por las víctimas a consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de que se trata, situación está que los condujo a reiteradas visitas médicas para el restablecimiento de su salud, dada la gravedad de los daños causados, los cuales fueron de tal envergadura que les ocasionaron lesiones a la víctima Carlos Alberto Sánchez Escoboso curables en un período de seis (6) a siete (7) meses y a la víctima Carlos Emilio Solano Germán, lesiones curables en un período de dos (2) a tres (3) meses.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio fijado por primer grado y ratificado por la Corte *a qua*, a favor de las víctimas, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni irrisoria, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por la falta cometida; razones

---

184 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00505, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por las que procede desestimar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

10. A la luz de la denunciada carencia de motivación en las decisiones dictadas por las jurisdicciones anteriores, se debe recordar que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o de los jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutive de su sentencia, situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada.

11. En ese contexto, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, deja claramente establecido, que luego de analizar el contenido de las disposiciones legales previstas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es posible subsumir el hecho punible en dicho tipo penal, al comprobar que el imputado al conducir su vehículo de forma descuidada y atolondrada, no tomó en consideración la precaución que se debe tener al momento de poner en movimiento un vehículo en una vía pública, resultando ser una imprudencia e inobservancia de las reglas al momento del accidente, impactando así a las víctimas y provocándoles las lesiones recibidas, con lo que quedó demostrada la participación del procesado Radhamés Mancebo Medina, comprometiendo de este modo, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal en el caso, al haber aportado la acusación pruebas suficientes en su contra; que en ese sentido, el accionar de la Corte *a qua* al confirmar en toda sus partes la sentencia impugnada se inscribe en una actuación fundada en derecho.

12. De lo anterior se evidencia que la Corte al revalorizar todo el contenido de la sentencia de primer grado, explica las razones que le llevaron al convencimiento de que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del imputado, al conducir su vehículo con exceso de velocidad, poniendo en peligro la vida de las demás personas, en franca violación a

los artículos 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, lo que provocó el impacto a la motocicleta en la cual se desplazaban las víctimas, hoy querellantes y actores civiles, ocasionándoles lesiones de carácter temporal, conforme certificados médicos que fueron depositados y valorados en el juicio; que en ese orden, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándoles así entera credibilidad a las declaraciones por ser coherentes y estar debidamente corroboradas con otros elementos de prueba; razones por las cuales desestima el vicio denunciado por improcedente e infundado.

13. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión, de que el acto jurisprudencial cuestionado, contrario a lo dicho por el recurrente, no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta por ante su jurisdicción, con lo cual, la decisión impugnada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes Andrés Manuel Moreta Matos y Omaira Felicia Pimentel Remigio al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por los recurrentes Andrés Manuel Moreta Matos, Omaira Felicia Pimentel Remigio y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2019-SS-EN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena a los recurrentes Andrés Manuel Moreta Matos y Omaira Felicia Pimentel Remigio al pago de las costas del proceso y las declara oponibles a la compañía aseguradora, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 155**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Alberto Canario de Oleo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Elizabeth Jiménez Heredia.
<b>Recurridos:</b>	Milagros Mercedes Alcántara y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Montero Alcántara.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Canario de Oleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0055203-2, domiciliado en la calle La Cartonera, núm. 115, sector Cabón, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2019-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Milagros Mercedes Alcántara, parte recurrida, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0054004-5, domiciliada y residente en la calle Rumualdo Tejeda, casa núm. 30, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal.

Oído a la Lcda. Elizabeth Jiménez Heredia, en representación de Carlos Alberto Canario de Oleo, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Alberto Canario de Oleo, a través de la Lcda. Elizabeth Jiménez Heredia, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2019.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Freddy Montero Alcántara, en representación de Milagros Mercedes Alcántara, Felipe de Jesús Cabrera y Yajaira de León Rivera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00270, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público, en la persona del Lcdo. Jhony Alberto Germán Mateo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra de Carlos Alberto Canario de Oleo, en fecha 25 de agosto de 2017, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Johajanny Guillermo Cabrera Alcántara.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución núm. 0584-2018-SRES-00114 del 21 de marzo de 2018, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual a partir de los hechos fijados varió la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por medio de la sentencia núm. 301-03-2019-SS-EN-00056, dictada el 28 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al justiciable Carlos Alberto Canario de Oleo, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Johajanny Guillermo Cabrera Alcántara (occiso), en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original el artículo 296 del Código Penal, por no configurarse en los hechos retenidos en contra del justiciable la premeditación o la acechanza que dispone dicho texto legal; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Milagros Mercedes Alcántara, Felipe de Jesús Cabrera y Yajaira de León Rivera, los dos primeros en su calidad de padres del occiso y la última en calidad de madre del menor de edad de nombre Ángel Guillermo Cabrera de León, quien es hijo de la víctima Johajanny Guillermo Cabrera Alcántara, acción civil llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del justiciable Carlos Alberto Canario de Oleo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a dicho justiciable al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de dicha parte civil constituida y dividido en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos, a consecuencia del accionar del justiciable; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensora justiciable Carlos Alberto Canario de Oleo, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a los mismos hasta este momento; **CUARTO:** Condena al justiciable Carlos Alberto Canario de Oleo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas en favor y provecho del

licenciado Freddy Montero Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Carlos Alberto Canario de Oleo, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00237, el 13 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Elizabeth Jiménez Heredia, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Alberto Canario de Oleo, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. El recurrente Carlos Alberto Canario de Oleo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana) y legales (artículos 14, 19, 21, 24, 25, 172, 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano) por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada, (artículo 426.3.). [Sic].*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación hace una errada administración de justicia referente al debido proceso de ley y a uno de los principios rectores

consagrado en la normativa procesal penal en su artículo 25, relativo a la interpretación., citamos: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”. Que el tribunal se limita únicamente a indicar que la vía correcta para impugnar a los testigos a cargo era la enunciada en el literal “aa” del artículo 3 de la Resolución núm.3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre del año 2006, obviando que pudo también la corte, hacer uso de una nueva valoración y ponderación de los mismos elementos y condiciones en las que se llevó a fondo el juicio. Circunstancia que no fue realizada por la distinguida corte de apelación. Los testigos ofertados por el ministerio público y la parte querellante, en ningún momento hacen alusión a que nuestro representado el ciudadano Carlos Alberto Canario de Oleo, haya incurrido en alguna comisión ilícita que diera lugar a los tipos penales esbozados por la parte acusadora y querellante. Observamos que en ninguna de las declaraciones de los testigos en todo el proceso investigativo, señalan a nuestro representado. Resulta que llegar a la verdad de los hechos es más que un concepto con definición propia. La norma procesal penal en su artículo 171, plasma la admisibilidad de la prueba, indicando que la misma está sujeta a la referencia directa e indirecta con el objeto investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Tanto para el tribunal de primer grado, así como también para la corte, el imputado fue encontrado culpable de los hechos atribuidos por el ministerio público.

No obstante, ambos tribunales entran en una evidente contradicción. Por otro lado, el tribunal no toma en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en aspectos esenciales que toman en inverosímil la acusación que pesa en contra del ciudadano Carlos Alberto Canario de Oleo, máxime cuando desde la audiencia preliminar se ha incorporado como prueba a descargo una sentencia judicial que da lugar a unas valoraciones que hizo ese mismo tribunal en el año 2015 y en donde esos mismos testigos que postularon ante ese mismo tribunal en el año 2015, no mencionaron a nuestro representado en referida comisión ilícita.

4. De la atenta lectura del medio de casación propuesto por el imputado recurrente, se revela que su inconformidad van dirigidas con las actuaciones del tribunal de apelación por desestimar la impugnación realizada a las declaraciones de los testigos, pues, a su juicio, las pruebas testimoniales no vinculan al imputado con los hechos que les son encartados; en ese sentido, entiende que han sido inobservados los artículos 25 y 171 del Código Procesal Penal; además, insiste en que desde la audiencia preliminar se ha incorporado como prueba a descargo una sentencia judicial que da lugar a unas valoraciones que hizo ese mismo tribunal en el año 2015 y en donde esos mismos testigos que postularon ante ese mismo tribunal en el año 2015, no mencionaron al justiciable en referida comisión ilícita.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Con relación a la denuncia antes señalada, en el sentido de que algunos de los testigos que ofrecieron sus declaraciones en la celebración del juicio al actual recurrente, atribuyéndole responsabilidad en los hechos, en el juicio celebrado anteriormente a otros coimputados por el mismo caso no lo mencionaron, aspecto que cuestiona el recurrente como causal de apelación, no obstante, procede establecer, que aunque el encartado no ha ofrecido con motivo del presente recurso, la prueba de la materialización de su denuncia, el mecanismo para impugnar un testigo, se encuentra establecido en el literal “aa” del artículo 3 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre del año 2006, el cual incorpora la figura del testigo hostil, y lo define como la persona que al prestar declaración, varía su testimonio respecto de otro que haya formulado anteriormente, ya sea por ante otra autoridad o jurisdicción, como al proponente que y pudo ser la situación de los aludidos testigos, siempre que el tribunal lo hubiese declarado a solicitud 1 de parte con la correspondiente demostración, lo cual afectaría la credibilidad de dichos testigos, caso en el cual debían ser valorados en estas condiciones, salvo su rehabilitación como lo dispone el literal “y”, del citado artículo, diligencia procesal que no fue agotada en este caso por la defensa, de ahí que no han sido establecidas procesalmente, las condiciones para que esta alzada se pronuncie al respecto, con motivo del presente recurso. Que sobre la declaratoria de responsabilidad penal del recurrente en los hechos de que se trata, la misma ha sido determinada

por el tribunal a-quo, tras realizar una correcta valoración tanto de forma individual, como armónica y conjunta, de todos los medios de pruebas producidos en la celebración del juicio, incluyendo los testimonios referenciales, como puede leerse en el numeral treinta y cinco (35) de la página treinta y ocho (38) de la sentencia recurrida, producto de lo cual el mismo resultó condenado, en calidad de coimputado, figura jurídica que ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 22 de abril del año 2013, a cuyo criterio se acoge el tribunal de primer grado, en el numeral treinta y siete (37) de la página treinta y nueve (39) de la sentencia recurrida, y que de igual forma comparte esta alzada, en cuanto al actual recurrente, de ahí que no se advierten presentes los vicios de apelación que denuncia el imputado en el presente recurso.<sup>185</sup>

6. Sobre el punto argüido, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues es en sede de apelación cuando el recurrente invoca la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos, y es precisamente sobre esa cuestión que la Corte *a qua* establece que con relación a que algunos de los testigos que ofrecieron sus declaraciones en la celebración del juicio contra el actual recurrente, atribuyéndole responsabilidad en los hechos y que en el juicio celebrado anteriormente a otros coimputados por el mismo caso no lo mencionaron, el imputado no ofreció con motivo del otrora recurso de apelación la prueba de la materialización de su denuncia y que el mecanismo para impugnar un testigo, se encuentra previsto en el literal “aa” del artículo 3 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha

185 Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2019, páginas 10-11.



21 de diciembre del año 2006, el cual incorpora la figura del testigo hostil, lo cual afectaría la credibilidad de dichos testigos, caso en el cual debían ser valorados en las condiciones previstas en el artículo en comento, salvo su rehabilitación como lo dispone el literal “y”, del citado artículo, diligencia procesal que no fue agotada en este caso por la defensa, de ahí que por no haber sido establecidas procesalmente las condiciones referidas más arriba la alzada no se pudo pronunciar al respecto; en ese sentido, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para rechazar el alegato de contradicción en las declaraciones de los testigos, se ajusta a una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se desestima el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

7. Al respecto, sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos, contrario a lo denunciado esta Sala ha podido advertir que la Corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta Sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, quien hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; a la luz de lo anteriormente expuesto, no se avista vulneración alguna a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 171 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

8. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha sido establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativa procesal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes

que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ya que no ha prosperado en sus pretensiones.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Alberto Canario de Oleo, contra la sentencia penal núm. 294-2019-SPEN-00237, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 156**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yefry Santana.
<b>Abogados:</b>	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana y Lic. Luis Esmerling Ramírez Urbáez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefry Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Donante, núm. 53, Las Flores, municipio Santa Cruz, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por el Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Yefry Santana, en la presentación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yefry Santana, a través del Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00104, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de marzo de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de mayo de 2018, el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó de manera formal la acusación de que se trata, y solicitud de apertura a juicio en contra de Yefry Santana y Wander Carrasco, imputados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mariluz Castro Pérez.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm. 589-2019-SRES-00036 del 31 de enero de 2019, acogió la acusación de manera total realizada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio, variando la calificación jurídica prevista en los artículos 265, 266, 295, 297 y 304 del Código Penal dominicano, por la contenida en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano en contra de los imputados Yefry Santana y Wander Carrasco.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 107-02-2019-SEEN-00037 del 28 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de Yefry Santana, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio respecto del hecho imputado a Yefry Santana y Wander Carrasco, calificado como violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 295, 303-4 numerales 9, 10 y 11 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Mariluz Castro Pérez; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Yefry Santana, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 303-4 numerales 9, 10 y 11, 304 del Código Penal dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario y torturas y actos de barbaries, con el uso de armas blancas, en perjuicio de Mariluz Castro Pérez, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor en

la cárcel pública de Barahona; **CUARTO:** Exime al imputado Yefry Santana, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública; **QUINTO:** Respecto del acusado Wander Carrasco, lo declara no culpable por insuficiencia de prueba de violar las disposiciones de los artículos 295, 303-4 numerales 9, 10 y 11 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Mariluz Castro Pérez, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra y declara las costas procesales de oficio; **SEXTO:** Ordena la destrucción del cuerpo del delito consistente en un destornillador tipo estría de aproximadamente 7 pulgadas de largo, mango de color naranja, marca Black & Decker; una blusa marca AB y ER, size "M", de color verde; una franela blanca corta, sin mangas, marca CUB, un cuchillo tipo serrucho, con el mango de madera, color marrón, marca Tramontina de aproximadamente 5 pulgadas, que reposan en el expediente; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actora civil, intentada por las señoras Albania Carrasco Pérez, Yomar Carrasco Pérez y Yaosca Carrasco Pérez, representadas por la señora Leidis Ysabel Yosef Pineda, en calidad de hijas de la occisa Mariluz Castro Pérez, en contra de Yefry Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo condena a este al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho ilícito. En cuanto al imputado Wander Carrasco, rechaza las pretensiones civiles por no haber determinado su responsabilidad penal en el proceso; **OCTAVO:** Condena a Yefry Santana, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Nancy Antonia Félix González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Compensa las costas civiles respecto del procesado Wander Carrasco; **DÉCIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve 9:00 horas de la mañana, valiendo convocatoria para la defensa técnica, los abogados de la parte agraviada y el Ministerio Público. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Yefry Santana, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona y dictó la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00123 el 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelaciones interpuestos los días fechas cinco (5) y dieciséis (16) de septiembre del año 2019, respectivamente, por: a) Los representantes del Ministerio Público Yocasta R. Báez Acosta y Wellington A. Matos Espinal, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Barahona; b) Los querellantes y actoras civiles Albania Carrasco Pérez, Yomar Carrasco Pérez y Yaoska Carrasco Pérez, contra la sentencia penal número 107-02-2019-SSEN-00037, dictada en fecha 28 de junio del año 2019, leída íntegramente el día 31 de julio del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 11 de septiembre del referido año, por el acusado Yefry Santana, contra la sentencia de que se trata, en consecuencia, modifica su ordinal tercero, y excluye de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, el artículo 303-4 numerales 9, 10 y 11 relativos a la tortura y actos de barbarie; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, las conclusiones principales y subsidiarias dadas en audiencia por el acusado apelante Yefry Santana, las del Ministerio Público y las de la parte querellante y actora civil, y acoge de la solicitud del coacusado Wander Carrasco, únicamente lo relativo al rechazo de los recurso de Ministerio y las querellantes y actoras civiles, rechazando por las razones expuestas, las relativas a que se condene al Ministerio Público al pago de las costas; **CUARTO:** Exime al apelante Yefry Santana del pago de las costas procesales, por haber sido asistido en su defensa técnica por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [Sic].

2. El recurrente Yefry Santana propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426-3. Por error en la valoración de las pruebas. Artículos 69 CD, arts. 172 y 333 CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3. Por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. (Artículos 69 CD, arts. 422.1 CPP).



3. En el desarrollo argumental del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que entre los medios propuestos ante la Corte a qua, el segundo de ellos estableció el error en la valoración de las pruebas, en la cual se observó una norma constitucional, así como una norma legal (artículos 69 y 69.10 de la CD, artículos 172 y 333 CPP), toda vez que estos últimos artículos señalados obligan a los jueces a realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, cometiendo dicha Corte a qua el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que de haberlo hecho conforme las exigencias de los artículos 172 y 333 CPP, el resultado de su análisis hubiese concluido con la absolución del imputado, toda vez que dichas pruebas valoradas y analizadas conjunta y armónicamente dejarían la duda razonable en favor del imputado Jefry Santana, quedando intacta la presunción de inocencia que reviste a dicho imputado, no pudiendo ser destruida más allá de toda duda razonable. Cabe decir que si bien es cierto que la Corte de Apelación corroboró y afirmó las conclusiones del tribunal del primer grado al establecer dicha Corte que la prueba de ADN resulta irrefragable y hasta para destruir la presunción de inocencia del imputado, tal como lo estableció el tribunal a quo, dado que permite establecer razonablemente, no solo que este estaba en el lugar del hecho, sino también, que participó en la muerte de Mariluz Castro, ya que de lo contrario la víctima no hubiera tenido entre las uñas parte de la epidermis del victimario; lo que permite determinar que él y no otra persona como alega el defensor fue la persona que luchó con la víctima, mientras trataba de defenderse de sus agresiones (ver núm. 21, páginas 28 y 29 sentencia Corte a qua). Que si la teoría del Ministerio Público es cierta y que ciertamente como lo establece la Corte a qua corroborando lo asumido por el tribunal de primer grado, de que Jefry Santana, fue la persona que fue enfrentada por la víctima al cual esta agredió físicamente, razón por lo cual se encontró sangre en diferentes lugares de la escena tales como: La pared del pasillo, en el tictac del baño, en la tapa y el interior del inodoro, en la pared del fregadero, cuya sangre no pertenece a la víctima y en conjunto la sangre es analizada y detectada, pertenecen a los tipos AB y al tipo O, que siendo así, la autopsia determinó que la sangre tipo AB pertenece a la occisa, debiendo entonces corresponderse la sangre tipo O con la del imputado Jefry Santana, que sería entonces la prueba ideal para robustecer la prueba de ADN, permitiendo que la

duda que esta había dejado, desaparezca destruyendo indefectiblemente la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable. Sin embargo, resulta inexplicable que si bien tanto la Corte a qua como el tribunal del primer grado dieron por hechos cierto la teoría planteada por el Ministerio Público de que Jefry Santana, fue la persona que le dio muerte a la señora Mariluz Castro y que esta lo enfrentó agrediendo físicamente de tal manera que dejara sangre por todas partes en la escena del crimen; cómo se justifica entonces que la sangre de tipo O encontrada en dicha escena, no pertenezca al imputado Jefry Santana, ya que se pudo comprobar con su cédula de identidad, documento otorgado por organismo del estado, que el tipo de sangre de este pertenece al grupo o tipo A+, fortaleciendo en consecuencia la duda razonable generada por la prueba de ADN, dejando en claro entonces que si la Corte a qua hubiese hecho un estudio minucioso del segundo medio sometido ante ella, llegaría a la conclusión de que ciertamente el tribunal del primer grado no hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas con forme a las exigencia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y en consecuencia acogería de manera total nuestro recurso de apelación bajo el entendido de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no son suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria en favor del imputado Jefry Santana, ya que ninguna de las demás pruebas, ni siquiera las testimoniales pudieron ubicar al imputado en el lugar de los hechos.

4. Lo argüido por el recurrente en su segundo medio de casación establece, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al responder nuestro primer y tercer medios, consistentes en “falta de motivación de la sentencia” y “violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”, sucesivamente, lo hace de manera conjunta al entender que los mismos guardan una gran similitud en sus fundamentos, sin embargo, no obstante dicha Corte haber realizado un análisis correcto en esta primera parte, dicha Corte a qua en lo sucesivo comete un muy grave error, las motivaciones dadas por dicha Corte en este último párrafo, resultan incoherentes con lo que se puede apreciar en las motivaciones y conclusiones dadas por el tribunal de primer grado en su sentencia, por lo que bastaría con observar los numerales 17 página 15, 22 y 24 página 17 de la sentencia de primer

grado, así como el literal e de la página 10 de la sentencia de la propia Corte para evidenciar con plena claridad y certidumbre, que el aludido tribunal de juicio, contrario a lo que ha señalado dicha Corte a qua, varió la calificación jurídica dada por el tribunal de la instrucción en su envío a juicio, de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del CPD y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, por la establecida en los artículos 295, 303-4 numerales 9, 10 y 11 y 304 CPD, y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma en la República Dominicana, por entender lógicamente dicho tribunal de primer grado, que en la causa del juicio no hubo ni siquiera una sola prueba aportada que pudiera establecer que ciertamente se trató de un robo, pues ni las pruebas documentales ni las testimoniales pudieron hacer el más mínimo señalamiento que pudiera permitirle al tribunal de juicio retener la calificación de robo, razón por la cual excluyó dicha calificación, por lo que queda claro que la Corte a qua con sus argumentos inciertos e insustentables, ha violentado la norma, exclusivamente el contenido o mandato del artículo 422, que señala que dictara directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, por lo que en la especie, dicha sentencia no tiene sustento ya que el tribunal de primer grado nunca admitió como hecho cierto que se tratara de un robo, por lo que dicha decisión está fundamentada en hechos inciertos.

5. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta sala analizará el segundo medio de casación propuesto, en el cual el recurrente alega que la jurisdicción de segundo grado inobservó el contenido o mandato del artículo 422 de la normativa procesal penal, en lo referente a la facultad que tienen los jueces de apelación de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, debido a que en la especie, la corte de apelación para acoger parcialmente con lugar su otra recurso de apelación, fundamentó su argumentación en hechos inciertos, retomando el tipo penal de robo, el cual había sido descartado en el juicio; por tanto, solicita a esta alzada de manera principal, que revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso y ordene la absolución a favor del imputado Jefry Santana, ordenando su inmediata puesta en libertad por ser lo más justo y racional; de manera subsidiaria, plantea que de

no acoger sus conclusiones principales, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia recurrida.

6. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado por el recurrente se evidencia que, la corte de apelación para acoger parcialmente con lugar su otrora recurso de apelación procedió a modificar la calificación jurídica que le fue impuesta, estableciendo lo descrito a continuación: *...procede acoger el aspecto en análisis, debiendo esta alzada, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia impugnada, y excluir de la calificación jurídica asignada a los hechos por el tribunal a quo, la relativa a la tortura y actos de barbarie por las razones expuestas precedentemente, por tanto, al comprobarse que conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca y precedido de otro crimen, al retener el tribunal de juicio que el homicidio se produjo porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo en la vivienda, tal y como figura en la acusación, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan ilícitos citados, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor*<sup>186</sup>. A la luz de la calificación jurídica retenida por la Corte *a quo*, es importante señalar que el tribunal de primer grado para condenar al imputado recurrente, varió la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción y, posteriormente, en el tercer ordinal de su dispositivo, estableció lo siguiente: *Tercero: Sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Yefry Santana, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 303-4 numerales 9, 10 y 11, 304 del Código Penal dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario y torturas y actos de barbaries, con el uso de armas blancas, en perjuicio de Mariluz Castro*

186 Sentencia núm. 102-2019-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, páginas 26-27.

*Pérez, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona.*

7. Del examen del segundo medio propuesto por el recurrente y de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte que ciertamente la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en la vulneración del principio de intangibilidad de los hechos, en tanto que, modificó y desconoció los hechos fijados por el tribunal de mérito, al afirmar que la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que han sido establecidos por el tribunal *a quo*, es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca y precedido de otro crimen, al retener el tribunal de juicio que el homicidio se produjo porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo en la vivienda, tal y como figura en la acusación, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295, 304 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, los cuales tal como lo estableció el tribunal de primer grado, no fueron los retenidos en el juicio, pues los mismos, descritos de esa forma no se subsumen en las pruebas valoradas, razón por la cual el tribunal de juicio se vio obligado a variar la calificación jurídica que pesaba contra el imputado; lo que revela una evidente vulneración al principio indicado en línea anterior.

8. En efecto, es importante destacar que Fernando de la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino” al referirse al punto que aquí se analiza, sostiene que: *...la función de la Corte es decidir, en último grado, la inteligencia de la norma jurídica, desentrañando y explicando correctamente el mandato contenido en el precepto. La Corte no debe ir más allá del contralor jurídico de las sentencias pronunciadas en las instancias ordinarias, y debe respetar la intangibilidad de los hechos fijados por el Tribunal de mérito, sin alterarlos. Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables y están excluidos del control de la Corte*<sup>187</sup>. Criterio doctrinal compartido en toda su extensión por esta alzada; en ese sentido es dable señalar que sobre esa misma cuestión ha sido jurisprudencia consolidada por esta sala que

187 DE LA RUA, Fernando: “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, Buenos Aires, Víctor P. de Zavalía editor, 1968, página 297

a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene, sobre esa apreciación, un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado.<sup>188</sup>

9. Y es que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

10. Cabe agregar que, en ese escalón jurisdiccional también se verifica si el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como si el derecho sustantivo ha sido aplicado correctamente; de esta forma, la Corte como efecto de la declaratoria con lugar de un recurso del que haya sido apoderada, dependiendo si el gravamen que se le atribuye es subsanable o no, tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso, no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediación, correspondiendo a la alzada observar el principio de la intangibilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, a la par que le está vedado realizar cualquier tipo de apreciación probatoria más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada.

11. Bajo el prisma de lo dicho precedentemente se vislumbra que, la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena de 30 años de reclusión mayor, que le fue impuesta al encartado por la sentencia primigenia, estableció que, del análisis a la sentencia se demuestra que el tribunal justificó los motivos por los cuales variaba la calificación jurídica del caso, de modo que arribó a la conclusión de que el tribunal *a quo* apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su escrutinio y que, sobre la valoración

188 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00657 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2020.

que hizo a los elementos de prueba sometidos a su consideración determinó la culpabilidad del acusado apelante Yefry Santana en la comisión de los hechos atribuidos; para luego afirmar que, al comprobarse que conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que fueron establecidos por el tribunal *a quo*, es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca y precedido de otro crimen, al retener el tribunal de juicio que el homicidio se produjo porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo en la vivienda, tal y como figura en la acusación; evidentemente que, al decidir de esa manera la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos fijados en la sentencia recurrida, puesto que, el tipo penal de robo fue descartado de la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio; todavía más, al verificar que en la sentencia del tribunal de mérito no se aprecia que dicho tribunal retuviera el tipo penal de homicidio porque el imputado se introdujo a la casa de la víctima por motivo de robo, tal y como figura en la acusación, que, como se ha dicho, la Corte incurrió en un error al establecer esa calificación, en tanto que, de los hechos fijados por el tribunal de mérito no se pueden probar el tipo penal de robo, pero sí dejó claramente establecido la existencia del tipo de penal de homicidio, de actos tortura y barbarie con el uso de armas blancas.

12. A raíz de lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el recurrente y en consecuencia dictar propia decisión, fundamentada en los hechos fijados en la sentencia primigenia, sólo para excluir del referido acto jurisdiccional impugnado, los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, pues, en el caso, como ya se ha visto, las referidas disposiciones legales no se revelan en los hechos probados en el juicio; en ese orden de ideas, como en la especie, según se desprende de la sentencia rendida por el colegiado, se pudo probar el homicidio voluntario, los actos tortura y barbarie con el uso de armas blancas; calificación jurídica que, no significa en modo alguno reforma peyorativa en contra del imputado, en tanto ese cambio de calificación jurídica no altera en modo alguno la sanción penal de 30 años a la que fue condenado el actual recurrente, cuya pena fue confirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede retener dicha calificación jurídica, tal como lo hizo la jurisdicción de juicio.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yefry Santana, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00123, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

**Segundo:** Dicta decisión propia en el aspecto penal y, sobre la base de la nueva calificación jurídica declara culpable a Yefry Santana, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 303-4 numerales 9, 10 y 11, 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de homicidio voluntario, torturas y actos de barbaries con el uso de armas blancas, en perjuicio de Mariluz Castro Pérez, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública.



**Quinto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 157**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Antonio Rosario Vargas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robinson Esmeraldo García Lora.
<b>Recurridos:</b>	Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200195-9, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 60, sector Hato Mayor, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, parte recurrida, decir que es, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435632-8, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago, con el teléfono núm. 829-907-2600.

Oído al señor Jhonny Pierret Pierret, parte recurrida, decir que es, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092045-1, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 29, del sector Hato Mayor, provincia Santiago.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Lcdo. Robinson Esmeraldo García Lora, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00269, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 27 de julio de 2017, contra Alejandro Antonio Rosario Vargas, imputado de supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de J.P.G., Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret.

B) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante el auto núm. 640-2017-SRES-00295 de fecha 12 de octubre de 2017, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual a partir de los hechos fijados varió la calificación jurídica otorgada por la jurisdicción de la instrucción por la contenida en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396

letras a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por medio de la sentencia penal núm. 371-06-2018-SSEN-00192, dictada el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras a y b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima, J.P.G., (menor de edad), representado por los señores Fiordaliza del Carmen García Santana y Jhonny Pierret Pierret; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Alejandro Antonio Rosario Vargas, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00167, el 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, a través del Licenciado Arban Landestoy Ramos, en contra de la sentencia número 192-2018, de fecha 18 del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación; **TERCERO:** condena al imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, al pago de las costas.

2. El recurrente Alejandro Antonio Rosario Vargas propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 338 del C. P. P. (insuficiencia probatoria y consecuente falta de certeza en la responsabilidad penal del imputado); Segundo Medio:* *Violación a la ley por inobservancia del artículo 25 del C. P. P. (in dubio pro reo - la duda favorece al imputado).*

3. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como se aprecia en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, los juzgadores de primer grado condenaron al ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, al considerar que se le habría probado la imputación de violación sexual y abuso psicológico y sexual; sin embargo, al examinar con detenimiento la sentencia del juicio, podemos constatar una evidente violación de los artículos 338 y 25 del Código Procesal Penal por parte de los referidos juzgadores, cuestión esta que no fue corregida por la Corte a qua, por lo que dicho vicio fue reiterado en su decisión por los jueces de apelación. Que en el caso que nos ocupa, lejos de existir esa certeza exigida por la norma, más bien existen serias y razonables dudas de que el recurrente haya cometido el hecho que se le atribuye, y más aún, de que el propio hecho imputado haya ocurrido realmente. (Con relación a los testimonios a cargo que intentan vinculan al imputado con el hecho acusado y que no fueron ponderados correctamente por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación): La principal de esas pruebas son las declaraciones del menor de edad contenidas en un DVD-R, a propósito de la entrevista que se le realizó en la etapa preparatoria, donde narra el abuso del que supuestamente fue objeto por parte del imputado, y otras dos pruebas, que consisten en las declaraciones ofrecidas por la madre y el padre del menor de edad, quienes le relataron al tribunal a quo, que fue el propio menor quien le habría contado respecto del presunto abuso del que fue objeto. Que las declaraciones del menor de edad es la única prueba que intenta vincular al imputado con el hecho que se le atribuye, y dichas declaraciones no fueron corroboradas con ninguna otra prueba objetiva, dado que los testimonios ofrecidos por los padres del menor de edad habrían sido el resultado de lo que presuntamente le contó su hijo, a lo cual

debe sumársele, que entre el padre del menor y el imputado ha existido históricamente, una enemistad conocida por gran parte de la comunidad donde residían ambos, de tal manera que los acusadores privados (padres del menor) tenían y tienen razones personales para calumniar al recurrente imputado, como efectivamente lo han hecho, cuestión esta que fue propuesta ante la corte de apelación, sin recibir ninguna respuesta. Que como se ha podido establecer, las pruebas testimoniales analizadas en esta parte del recurso resultan insuficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que al dictarse sentencia condenatoria en perjuicio de Alejandro Antonio Rosario Vargas y confirmarse la misma en grado de apelación, los juzgadores han inobservado el artículo 338 del C. P. P, y también ha transgredido el principio in dubio pro reo, contenido en el artículo 25 del referido código. (con relación a las pruebas documentales y periciales que intentan establecer la ocurrencia del hecho acusado y sus consecuencias). Que además de las pruebas testimoniales a las que nos hemos referido, la parte acusadora presentó como prueba documental el acta de nacimiento de la persona presuntamente abusada, quedando establecida sin controversia alguna la minoría de edad de la misma, siendo también incontrovertido que esta prueba documental no vincula al imputado con el hecho que le atribuyen sus acusadores, ni tampoco sustenta la veracidad de que el supuesto abuso haya ocurrido; por lo que resulta improcedente que el tribunal a-quo haya dictado sentencia condenatoria utilizando como base la referida acta de nacimiento, y peor aún, que la corte de apelación no se haya referido a este aspecto propuesto por el imputado en su recurso de apelación. Que en lo que respecta al citado reconocimiento médico legal, este concluye estableciendo lo siguiente: “menor de edad, cuyo examen serológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación”. De acuerdo con este examen médico, el menor presentó “hipotonía anal leve”, y la hipotonía no es más que una disminución del tono muscular, que puede ser causada no solo por constipación o estreñimiento, sino por muchas otras razones, entre ellas: 1) Falta de contracción de la musculatura del ano; 2) Trastornos de los músculos, como distrofia muscular anal; 3) Trastornos que afectan los nervios que inervan los músculos del ano; a) infecciones, y muchas otras; por lo que esta prueba pericial no ofrece ninguna certeza de que el hallazgo en el menor haya sido el resultado de una penetración

anal, y mucho menos de que la supuesta penetración haya sido producida por un dedo del imputado como se afirma en la decisión de primer grado y se reitera en la sentencia emanada de la corte de apelación, por lo que ante tanta incertidumbre e imprecisiones, los juzgadores de ambas instancias debieron dictar sentencia absolutoria y no condenatoria como erróneamente lo hicieron, contraviniendo así los artículos 338 y 25 del C. P. P.; que en lo relativo al Informe Psicológico, los juzgadores se limitaron a tomar en cuenta los supuesto síntomas observado en el proceso de entrevista por la psicóloga, y que según ella fueron los siguientes: “Sentimiento de rabia hacia el señor Alejandro, temor al señor Alejandro y tristeza”; sin embargo en la conclusión del referido informe no se hace constar ninguno de los síntomas señalados, lo cual evidencia absoluta falta de rigor científico en el proceso de evaluación y en su resultado, elemento este que tampoco fue tomado en cuenta por la corte de apelación en la ponderación del recurso llevado ante ella. Que en todo caso, la experticia psicológica no debió servir como fundamento al tribunal de primer grado, ni tampoco a la corte, para producir sentencia condenatoria, en razón de que el referido examen es el resultado de las declaraciones dadas por el menor de edad, quien -como ya hemos visto en la primera parte del presente recurso-, fue manipulado por sus padres para perjudicar al imputado, dada la situación de enemistad conocida entre dichos adultos, lo cual crea dudas que se traducen en falta de certeza de que el imputado haya incurrido en el hecho acusado, razón por la que correspondía dictar sentencia absolutoria y no condenatoria, como erróneamente lo hizo el tribunal de primer grado y lo confirmó la corte de apelación. Que si la corte de apelación y el tribunal de primer grado hubiesen apreciado y valorado hechos y pruebas en armonía con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo exige la norma, entonces hubiesen observado y aplicado correctamente las disposiciones legales cuya violación ha sido invocada en el presente recurso.

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente se observa que, en síntesis, expone su desacuerdo con la pena impuesta porque a su juicio las pruebas fueron insuficientes para determinar su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

5. La Corte a qua para resolver los puntos planteados por el recurrente, estableció lo siguiente:



Se desprende del fundamento de la decisión impugnada que a pesar de que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo, las que sirvieron de base para la condena fueron específicamente las declaraciones del menor rendida por ante la jurisdicción competente para recibir esas declaraciones, soportadas por los certificados médicos físicos y psicológicos emitidos por el Inacif, que corroboraron lo manifestado por dicho menor; y por las declaraciones de la madre de éste que contó de igual modo sin contradicción alguna, lo que el menor agraviado J.P.G le manifestó a ella respecto del hecho que le había sucedido y que atribuye al imputado Alejandro Antonio Rosario. La Corte advierte que el a quo no se equivocó al valorar las pruebas del presente proceso; toda vez que de manera detallada dijo el valor que le daba a cada una de ellas y la razón por la que daba ese valor; de igual modo porque al valorar estas pruebas de manera conjunta y armónica conforme a la lógica, la razonabilidad, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos lograron probar la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas, sobre cada prueba dijo el a quo: Que el testimonio de la señora Fiordaliza del Carmen García Santana, quien expuso ante el plenario, luego de ser juramentada, “que vive en Hato Mayor, con su esposo e hijos, que compareció al tribunal por el caso de su hijo de ocho años, que éste un día que llegó del play extraño y le pidió que le contara lo que había pasado, no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que su padre lo llevaba y él regresaba solo a casa, tenía como un año y pico, el niño llegaba con dolor de cabeza y por eso pensó que algo andaba mal, el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano, eso pasó dos veces. Que el menor de edad aún está bajo tratamiento psicológico. Dijo el a quo, que en cuanto a estas declaraciones emitidas por la madre del menor de edad afectado, el tribunal pudo observar que han sido ofrecidas de manera espontánea, segura y sin titubeos, estableciendo en la manera cómo ocurren los hechos, resultando un relato verosímil y creíble, sostenible en el tiempo, que no entra en contradicción con el resto de pruebas presentadas, sino que se fortalecen con las demás pruebas aportadas a cargo de la acusación, como las declaraciones del ciudadano Jhonny Pierret Pierret, padre de la persona menor de edad y la propia entrevista del menor, ya que coinciden en lo

esencial del testimonio, encontrando un aval científico con el certificado médico que reposa en el expediente y el experticia psicológico, como se verá en lo adelante. Por todo lo anterior merece que le sea otorgado entero crédito. En cuanto a la declaración del señor Jhonny Pierret Pierret, que en sus declaraciones ante el juicio, luego de ser juramentado, expuso, “que el niño es apuntado por él en el play, para que tuviera una actividad por la tarde, lo inscribió con Adonis Vásquez, que la comunidad ya le había advertido que ese señor, Alejandro, se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y éste lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas. Que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró con un dedo por el ano.” Dijo el a quo que procede igualmente a otorgar crédito a dichas declaraciones, ya que resultan fiables al tribunal, por la seguridad, coherencia y logicidad de las mismas, corroborándose con las demás declaraciones ofrecidas en atención a este proceso y el universo de medios de prueba. Respecto al certificado de nacimiento del menor de edad J.P.G., núm. único 402-0550920-1, emitido por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, registrada en fecha 15-02-2008, inscrito en el libro num. 00002, de registro de nacimiento declaración oportuna, folio núm. 0166, acta núm. 000366, año núm. 2008, queda probada la minoría de edad de la víctima, al momento de la ocurrencia de los hechos. Que con el reconocimiento médico legal núm. 2363-16, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2016, realizado a la víctima menor de edad J.P.G., por la Dra. Lourdes Toledo, Médico Legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que concluye: “menor de edad, cuyo examen sexológico forense específicamente el proctológico ofrece datos de hipotonía anal leve, eritema mucosa esfínter anal, niega constipación”. Dijo además que según este examen médico realizado al menor de edad J.P.G, se determina que el mismo ha sufrido pérdida del tono muscular anal en forma leve y enrojecimiento de la piel de la zona anal, lo que pudiera ocurrir por constipación (estreñimiento), siendo descartada ésta como causa probable de las lesiones, según la experticia realizada. Que por la descripción de dicho informe, junto a las demás pruebas del proceso, como las declaraciones de los testigos y entrevista realizada a la persona menor de edad, acusan de manera directa al imputado Alejandro

Antonio Rosario Vargas de haber penetrado a dicho menor con su dedo por el ano, en más de una ocasión, por lo que se evidencia que el hallazgo que presentó la víctima en su evaluación médica obedece a la violación sexual de que fue objeto. En cuanto al informe psicológico de obtención de testimonio y síntomas emocionales, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año 2016, realizada a la víctima de edad J.P.G., por la Lcda. Kary Filpo, Psicóloga Clínica-Forense, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Santiago, estableciendo que el menor presenta síntomas, como: sentimientos de rabia hacia el señor Alejandro; temor al señor Alejandro; tristeza. El tribunal de juicio le otorga valor probatorio al mismo, ya que dicho informe se corrobora en su gran medida con las declaraciones dadas por el menor de edad en la entrevista realizada y que fue transmitida durante el juicio, así como con el reconocimiento médico aportado al proceso, en el cual se encontraron evidencias físicas (hipotonía anal leve y eritema mucosa esfínter anal) de que el menor J. P. G. estaba siendo violado sexualmente. Según el contenido del DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, que contiene la entrevista núm. 0215-16, de fecha 31-10-2016, expedido por el centro de entrevista del Palacio de Justicia de Santiago, respecto a la víctima menor de edad J.P.G., el menor de edad manifestó entre otras cosas que: “Él me llamaba (refiriéndose al imputado), me decía: yo te tengo unos tenis y una ropa, yo no quería ir, pero él me obligaba... un día me negué y me dijo que me iba a dar una galleta... entonces cuando yo iba a su casa, me metía el deo por la nalga, me mandaba mandao y mentas y en su casa me hacía la maldad, cuando los niños estaban en el baño él los veía, se ponía a brecharlos”. Dichas declaraciones las entiende el tribunal como fiables, pues el menor de edad ha mantenido un relato coherente, mostrando seguridad en lo que ha manifestado en el Centro de Entrevistas, por lo que resultan fiables al tribunal y coinciden con las declaraciones dadas por los testigos del proceso, el informe psicológico, el certificado médico legal relativo al caso, como se ha dejado establecido con anterioridad. Sobre las declaraciones ofertadas por el testigo a descargo, señor Adonis Manuel Jiménez Vásquez, en sus declaraciones ante el plenario, luego de ser juramentado, solo dijo que “ha comparecido al juicio porque fue a declarar por el caso de Alejandro Vargas, que le llamaron para decirle que éste había hecho algo con un niño, que él iba a ayudarlo al play a recoger las pelotas pero lo conoce y mayormente se encontraba dónde estaban siempre los mayores, que ellos trabajan en el play Tito Hernández, al lado de su casa. El a quo, partiendo de todos los medios de pruebas

aportados y debatidos en el juicio oral público y contradictorio, dijo que con dichas pruebas el tribunal pudo establecer como hechos probados que: a) Según el acta de nacimiento aportada como prueba al proceso, se demostró que la víctima J. P. G., al momento de ocurrir los hechos que relata la acusación de este proceso, en el año 2016, tenía la edad de ochos (8) años, por lo cual la minoría de edad quedó demostrada. b) El experticio médico realizado al menor de edad J. P. G. y ponderado previamente en la sentencia de marras, consignó que su examen proctológico (recto y ano), presentó hipotonía anal leve y eritema en mucosa esfínter anal, lo que significa que el mismo presentó lesiones físicas, consistentes en pérdida del tono muscular y enrojecimiento de la mucosa esfínter anal, las cuales se relacionan al ilícito penal cometido en su perjuicio, ya que la víctima de este proceso y los testigos que declararon, relataron que el imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas, le llegó a introducir un dedo por el ano al menor de edad, en más de una ocasión. c) Que según los informes psicológicos realizados al menor en relación a este proceso, el menor de edad presenta sintomatología y afectaciones que se asocian con las agresiones experimentadas por el mismo, como sentimientos de rabia, temor y tristeza. Que estas circunstancias afectan su adecuado y normal desarrollo emocional. d) Dijo el a quo que en virtud de los medios de pruebas analizados, se ha podido determinar que, en efecto, el ciudadano Alejandro Antonio Rosario Vargas, cometió violación sexual contra el menor de edad J. P. G., ya que las declaraciones de los testigos resultan coherentes en este sentido, además se corroboran con las propias declaraciones del menor ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, lo cual se afianza principalmente mediante el certificado médico legal antes expuesto y el estudio psicológico realizado. “que el imputado Alejandro Antonio Vargas, cometió la violación sexual de que se le acusa, pues resultó un hecho probado ante el tribunal de juicio, que el mismo procedió a penetrar al menor de edad con un dedo por su ano, lo cual realizó en al menos dos ocasiones, atrayendo al menor de edad bajo constreñimiento inclusive de pegarle. En consecuencia, el tribunal ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que el imputado cometió violación sexual en perjuicio del menor de edad J. P.E., al haberse demostrado los elementos que caracterizan el delito<sup>189</sup>.

189 Sentencia núm. 972-2019-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, páginas 04-07.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en él se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora y el imputado, con lo cual, según se destila de la decisión atacada, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que el imputado es responsable de violación sexual contra un menor de edad, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada en juicio más allá de toda duda razonable, lo que da legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad,

proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

8. En efecto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Alejandro Antonio Rosario Vargas en el ilícito penal de violación sexual, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, la Corte *a qua* solventó su obligación de motivar asida de una argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación.

9. Sobre la impugnación de los testigos es oportuno establecer, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de Fiordaliza del Carmen García Santana, se observa que expresa con bastante coherencia lo sucedido el día de los hechos, al establecer que su hijo menor

de edad, un día llegó del play extraño, por lo que ella procedió a pedirle que le contara lo que había pasado, él no quería, luego le dijo que el señor Alejandro Rosario Vargas lo llevaba a su casa, le ofrecía ropas, zapatos y hasta dinero, que eso llegó a pasar un par de veces después del play, que el señor Alejandro le decía al niño que se quitara el pantalón para probarse uno que le ofrecía, y era ahí cuando aprovechaba y le introducía su dedo por el ano y que eso pasó dos veces; por su lado, el padre del menor Jhonny Pierret Pierret, depuso en el juicio con bastante precisión y allí dijo que Alejandro, (el imputado), se metía al vestidor de los niños, que su hijo había cambiado, llegaba tarde a la casa, que vio en su mirada que le estaba pasando algo, un día se encontró con Alejandro cuando salieron él y su hijo, y el niño lo miró con rabia y miedo, ahí le comentó que ese señor iba al play y que le daba mentas, ropas, estableció además que Alejandro inducía a su hijo a masturbarse y le penetró un dedo por el ano; por lo que, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y el audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada al menor de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

10. El supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: *constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se destila que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término *de cualquier naturaleza que sea* incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el

caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

11. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados



por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Antonio Rosario Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 158**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Esteban Pérez y/o Samuel Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Dionis F. Tejada Pimentel.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3973166-0, domiciliado en la calle Meriño, núm. 23, municipio Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00427, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en sustitución del Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensores públicos, en representación de Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, a través del Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00124, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de marzo de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 24 de abril de 2018, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, imputado de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ariel Vivente Acevedo.

B) Mediante la resolución núm. 2018-EPEN-00255, dictada el 19 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 2018-SSNE-00213, dictada el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara el imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Ariel Vivente Acevedo; **SEGUNDO:** Condena al señor Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Costas de oficio, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena notificar esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para los fines de control y cumplimiento; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para

*el día catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00427, el 26 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito, a través de su representante legal, Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSNE-00213, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:* *Exime al recurrente, imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Esteban Pérez y/o Samuel Pérez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la calificación jurídica de 309 y 310 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación entre las páginas 4 y 5, párrafo 6 presentó una causa infundada para rechazar nuestro motivo de impugnación, en el sentido de que extrajo de la misma sentencia impugnada argumentos abstractos y que fueron atacados por insostenibles. Es decir, que los mismos no se pueden sostener con elementos objetivos que sirvan de sostén (pruebas). Además, que la corte en la decisión de marras no pudo contestar las preguntas que dejamos en el recurso de impugnación, en la que se nos dé respuesta: ¿Qué es la premeditación? ¿Cómo corroboró el tribunal la premeditación por parte de nuestro asistido? Si la corte de apelación nos hubiese dado respuesta a estas preguntas para aplicar el artículo 310 del C.P, su decisión hubiera tenido sustanciación. En la decisión objeto de impugnación y ahora de casación, no se puede destacar, en modo alguno, las pruebas que lo sustentan. Lo que indica que fue una errónea aplicación de esta calificación jurídica. Es evidente que tanto el Tribunal de Primera Instancia, como la Corte de Apelación no pudieron dar respuesta a la aplicación del artículo 310 de nuestra legislación penal. Esto se debe a que no existieron ni existen pruebas que puedan dar al traste con el designio, cálculo y preparación de cometer una infracción. La Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible; toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que fue totalmente erróneamente aplicado el artículo 310 del CP por el tribunal de juicio y este solo se limitó a realizar una mera repetición de la sentencia objetada. De manera, que la Corte a qua ha incurrido en una violación a la ley, toda vez que los hechos facticos y los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario del primer grado comprobaron fuera de toda duda razonable frente a la calificación penal. La Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales tomaron la decisión en cuestión y no hacer meras repeticiones de tribunales inferiores. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron a analizar los puntos señalados por nosotros y brindar una respuesta a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica. En definitiva, con lo anteriormente expuesto es evidente que la corte de apelación no presenta el eje sistemático que determine la premeditación por parte de nuestro asistido, por lo que incurre en una falta de motivación o sentencia infundada.

4. El recurrente en el único medio de casación propuesto denuncia que los tribunales anteriores no contaron con medios de pruebas que les permitieran sustentar en qué consistió la premeditación y la asechanza que les condujo a condenarlo por la supuesta violación al artículo 310 del Código Penal Dominicano; al respecto se pregunta en su recurso *¿en qué consistió la premeditación? y ¿cómo corroboró el tribunal la premeditación por parte del encartado?*

5. Sobre el aspecto planteado la Corte de Apelación estableció lo siguiente:

Esta corte es de criterio que el Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente del delito de golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza hechos previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, luego de haber valorado, conforme a la sana crítica racional y las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, por lo que la participación activa e injustificada del imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito en la comisión del hecho quedó establecida más allá de cualquier duda razonable, plasmando el tribunal de primer grado en la página 8 numeral 8 de la sentencia recurrida, lo siguiente: “Luego de la corroboración periférica de los medios de prueba analizados precedentemente, cabe destacar que de manera coherente y sinérgica, los mismos arrojan al imputado como el responsable de la agresión sufrida por la víctima bajo un marco de premeditación y asechanza, toda vez que la forma como fue ejecutada dicha agresión denotan que hubo un designio formado antes de la ejecución del hecho y se esperó un tiempo de terminado y un lugar preciso para llevar a cabo la acción de manera sorpresiva para la víctima, por lo que en la especie no existe duda en cuanto a que el imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito fue la persona que agredió al señor Ariel Vívante Acevedo, lo atacó, lo sorprendió y le ocasionó las lesiones que se recogen en el certificado médico aportado; en ese sentido, procede dictar sentencia condenatoria en su contra a la luz de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal...”. Por lo que no guarda razón el recurrente cuando manifiesta que el tribunal a quo aplicó el artículo 310 del Código Penal Dominicano, pero no así la concreción del mismo, lo que significa que lo dejó a la libre disposición cognitiva del lector, en tal virtud esta alzada rechaza el medio invocado

por el recurrente por no estar presente el vicio denunciado y crecer de fundamentos<sup>190</sup>.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela, que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el otrora recurso de apelación al entender que: *luego de la corroboración periférica de los medios de prueba analizados precedentemente, cabe destacar que de manera coherente y sinérgica, los mismos arrojan al imputado como el responsable de la agresión sufrida por la víctima bajo un marco de premeditación y alevosía, toda vez que la forma como fue ejecutada dicha agresión denotan que hubo un designio formado antes de la ejecución del hecho y se esperó un tiempo determinado y un lugar preciso para llevar a cabo la acción de manera sorpresiva para la víctima, por lo que en la especie no existe duda en cuanto a que el imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez (a) Samuelito fue la persona que agredió al señor Ariel Vivente Acevedo, lo atacó, lo sorprendió y le ocasionó las lesiones que se recogen en el certificado médico aportado; en ese sentido, procede dictar sentencia condenatoria en su contra a la luz de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal [...].* La simple lectura de la parte de la decisión que acaba de ser transcrita revela que efectivamente, tal y como lo denuncia el recurrente, el tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* establecieron que las lesiones inferidas a la víctima fueron cometidas por el imputado con las agravantes que se destilan del artículo 310 del Código Penal Dominicano; sin embargo, esas dos circunstancias, no fueron debidamente establecidas en las sentencias premencionadas.

7. La cuestión que aquí se plantea nos obliga a analizar los tipos penales previstos en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, para determinar si la jurisdicción de primer grado y la Corte de Apelación hicieron una correcta aplicación de dichos textos en el caso concreto. En efecto, el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99 dispone que, *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil*

190 Sentencia núm. 1418-2019-SS-00427, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, páginas 04-05.



pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más [...]. Con respecto al texto que acaba de ser transcrito se revela de la sentencia impugnada, que los hechos cometidos por el imputado y que fueron debidamente probados en el juicio, se subsumen válidamente en el indicado texto legal, por cuanto, no hay duda de que el actual recurrente infringió de manera voluntaria las heridas que le fueron propinadas a la víctima, las cuales fueron recogidas en el atestado médico legal que da cuenta el expediente de que se trata.

8. Por otra parte, pero íntimamente vinculado a la cuestión anterior, es menester señalar que el artículo 310 del Código Penal Dominicano establece que, si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.

9. En esa tesitura es importante establecer que, para que surta aplicación la disposición que acaba de transcribirse deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, se ocasionen con premeditación o acechanza; es evidente que las circunstancias que agravan las lesiones corporales previstas en el artículo de referencia son la premeditación o la asechanza. Para comprender el alcance y definición de esas dos circunstancias agravantes del tipo que se examina, indefectiblemente debemos acudir a las definiciones contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal Dominicano; en ese contexto, el artículo 297 del Código Penal establece que *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*; por su parte, el artículo 298 del texto legal en comento, para definir lo que debe entenderse por asechanza lo hace de la siguiente manera: *la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia*.

10. De esas definiciones se desprende, que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechancia consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

11. De los hechos retenidos por el tribunal de mérito y corroborados por la Corte de Apelación no se aprecia que en el caso se revelen las agravantes previstas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, puesto que, de las declaraciones de los testigos no se pueden retener las circunstancias que constituyen la premeditación o la acechancia como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; y es que, de los hechos que fueron revelados en el juicio no se estableció en la referida sentencia el plan trazado con anterioridad por el agente para inferir las heridas provocadas a la víctima, debido a que, al analizar las declaraciones de José Antonio Contreras de los Santos y Carlos Manuel Pérez Medina, no se advierte de dichas declaraciones la forma y manera de tipificar los hechos de que se tratan en el concepto jurídico de premeditación; en tanto que, de las narrativas vertidas en el juicio por los referidos testigos no se puede retener la existencia de un plan trazado con anterioridad por el imputado o las circunstancias de que haya tenido tiempo suficiente para pensar el hecho y para madurar su acción, pues ni siquiera en las declaraciones de la víctima se puede retener el elemento que agrava el ilícito penal que se le atribuye al imputado, que es el de la premeditación en el supuesto fáctico que originó la acusación, ya que en sus declaraciones estableció que el imputado llegó y lo puyó, que subió a la discoteca a tomarse dos o tres cervezas y que posteriormente el imputado entró y le produjo la herida, que él no sabe por qué ocurrió ese hecho, que llevaba un machete corto y que la agresión fue por la espalda; a la luz de lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que en el caso no existe la figura de la premeditación, como erróneamente fue juzgado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación. En ese sentido, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente y en

consecuencia dictar propia decisión, fundamentada en los hechos fijados en la sentencia primigenia y excluir del referido acto jurisdiccional el artículo 310 del Código Penal Dominicano, pues, en el caso, como ya se ha visto, no se configuran las agravantes que se requieren para su aplicación; en ese orden de ideas, como en la especie fue debidamente probado en el juicio las heridas que voluntariamente le infirió el imputado a la víctima, es de toda evidencia que esos hechos sí pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual prevé una sanción para esos hechos así establecidos de 6 meses a 2 años de prisión.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00427, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación

jurídica; por tanto, se excluye de la referida calificación el artículo 310 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas precedentemente; por consiguiente, declara culpable al imputado Esteban Pérez y/o Samuel Pérez, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ariel Vivente Acevedo y en consecuencia se le condena a la pena de 2 años de prisión, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 159**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Rosmeris Cuello Luciano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Francisco Beltré.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosmeris Cuello Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063408-8, domiciliada y residente en la avenida Independencia, edificio núm. 5, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 303, Bella Vista, Distrito Nacional,

tercero civilmente demandado; y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amador Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Carmen Rosmeris Cuello Luciano, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 2 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00264, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este, el día 14 de abril de 2021; fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49-C, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 21 de enero de 2016, el ministerio público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carmen Rosmeris Cuello Luciano, imputada de violar los artículos 49, letra c, 61 y 65, de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre del año 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José de los Santos Mejía.

B) Que mediante la resolución núm. 0001/2017 del 21 de marzo de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Tábara Arriba, Provincia de Azua, acogió la acusación realizada por el ministerio público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada por violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 084-2017-SSEN-00291, dictada el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara la absolución en favor de Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en el proceso penal seguido en su contra por violación a los artículos 49-c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en*

perjuicio del señor José de los Santos Mejía; **SEGUNDO:** En consecuencia, se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José de los Santos Mejía; **TERCERO:** Se exime de manera total a la víctima y querellante actor civil del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al querellante y actor civil al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados que representan a la defensa técnica de la imputada; **QUINTO:** Las partes tienen un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero de 2015.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante y actor civil José de los Santos Mejía, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por Lcdo. Camilo Reyes Mejía, actuando a nombre y representación del querellante José de los Santos Mejía, contra la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00291, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua; consecuentemente, en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revoca la sentencia recurrida, procediendo a dictar propia sentencia; **SEGUNDO:** Declara a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la víctima José de los Santos Mejía, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes, que la imputada imparta 15 charlas en escuelas del sector público y colegio privado de la ciudad donde resida, relacionadas dichas charlas con la importancia sobre la obligación que debe tener cada ciudadano de conocer y respete la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte



Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por el señor José de los Santos Mejía, en contra de la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en calidad de imputada, y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil se acoge de forma parcial y en consecuencia condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor José de los Santos Mejía; **SEXTO:** Condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, y a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., solidariamente al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lcdo. Eddy de los Santos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono en el accidente; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de verificar las condiciones impuestas para la suspensión.

e) En desacuerdo con la decisión de la Corte *a qua*, los procesados Carmen Rosmeris Cuello Luciano y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 354 el 1 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Admite como intervinientes a José de los Santos Mejía, en sus calidades de querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso de casación y por vía de consecuencia, casa la sentencia

recurrida en el aspecto civil, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que asigne una de sus salas con excepción de la segunda, para que conozca el asunto en el aspecto delimitado; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

f) Que del envío de las actuaciones del proceso en cuestión, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00282, el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente segundo recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Camilo Reyes Mejía, quien actúa a nombre y representación de José de los Santos Mejía, contra la sentencia penal núm. 084-2017-SSEN-00291, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, dicta propia sentencia, modificando parcialmente la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, en los numerales cuarto, quinto y sexto del dispositivo, y dispone que en lo adelante los mismos se lean: Cuarto: Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia, condena a la ciudadana, Carmen Rosmeri Cuello Luciano (por su hecho personal) y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, RNC-430060852, (en su calidad de tercero civilmente demandado por ser el propietario del vehículo causante del accidente), al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por esta alzada de acuerdo con la póliza de seguros que consta en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la Ley 146-02; Sexto: Condena a la ciudadana Carmen Rosmeri Cuello Luciano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y

provecho del Lcdo. Camilo Reyes Mejía, abogado de la parte querellante y actor civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Mantiene en las demás partes, del mismo modo la señalada sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, y que ha sido objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en sus pretensiones; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos confusos y contradictorios. Violación del sagrado y legítimo derecho de defensa.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**En cuanto al primer medio:** Que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia núm. 354, de fecha 1 de abril del año 2019, al casar la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de junio del año 2018, delimitando el aspecto civil en lo concerniente a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID), como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00282, de fecha 26 de septiembre del año 2019, objeto del presente recurso de casación, desnaturalizan los hechos de la causa y dejan la sentencia carente de base legal que la sustente, por la siguientes razones: 1-) El recurrente en apelación señor José de los Santos Mejía, en su recurso de apelación depositado por ante la Secretaria del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Azua en fecha 15 de enero 2018, contra la sentencia penal núm.084-2017-SSEN-00291, de fecha 24 de octubre del año 2017, en ninguna de sus 16 páginas, se refiere a la Empresa de Generación

*Hidroeléctrica Dominicana, (EGHID), solicitando que sea condenada; 2.- Que, al fallar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, condenando a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos, a favor del señor José de los Santos Mejía, por las lesiones física sufrida por este a causa del accidente, la corte no condeno al tercero civilmente responsable debido a que la víctima recurrente en ninguna parte de las 16 páginas que componen su recurso de apelación, se refiere al tercero civilmente responsable, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID) ni concluye en su contra; 3.- Que la víctima estuvo de acuerdo con la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de junio del año 2018, en razón de que la víctima no recurrió en casación dicha sentencia, toda vez que los únicos recurrentes en casación fueron los señores Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., por vía de consecuencia al condenar la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) desnaturaliza los hechos de la causa y deja la sentencia carente de base legal que la sustente. **En cuanto al segundo medio:** Que al no recurrir en casación la víctima la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de junio del año 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni haberse referido la víctima, señor José de los Santos Mejía, en su recurso de apelación en ninguna de sus 16 páginas que componen el referido recurso, ni en las partes dispositivas del recurso de apelación contra el tercero civilmente responsable, empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID), en ese aspecto la sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando de esta manera el sagrado y legítimo derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República en su artículo 69. Que del examen del recurso de que se trata, se evidencia que la decisión impugnada se ha podido comprobar que procede por tal motivo planteado por el art. 426 del Código Procesal Penal, para que proceda a casar la sentencia en el aspecto civil, ya que el Tribunal a qua hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a los hechos de la causa, en el aspecto civil, al condenar al tercero civilmente responsable, sin existir un recurso de casación de la víctima, ya con una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en lo civil, por lo que solicitamos al Pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia,*

revocar la sentencia, en cuanto al aspecto y civil, dictar su propia sentencia, y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida por no quedar más nada que juzgar y rechazar la presente que-rella con constitución en actor civil, por ser la misma, improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, por haber adquirido el aspecto penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto al tercer medio: Es por la sencilla razón que alegamos que la corte a qua no dio motivo para condenar al tercero civilmente responsable, conjuntamente con la imputada Carmen Rosmeris Cuello Luciano al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José de los Santos Mejía, en razón de que la víctima constituida en actor civil no recurrió en casación la sentencia que le dio ganancia de causa núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de junio del año 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que condenaba en el aspecto civil y penal a la imputada Carmen Rosmeris Cuello Luciano, dejando la sentencia carente de motivos que la sustente; que del mismo modo la Corte a qua no da motivo suficiente para justificar el expediente delimitado enviado por la Suprema Corte de Justicia. La Corte a qua no respondió las conclusiones formulada por la parte recurrida señores: Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. en el sentido de que el aspecto civil la víctima constituido en actor civil y recurrente en apelación estuvo de acuerdo con la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de junio del año 2018, debido a que la víctima no la recurrió en casación, siendo recurrida únicamente por la imputada y la compañía de seguros, que al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, viola el legítimo y sagrado derecho de defensa de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGE-HID). Que la Corte a qua, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, así como los tratado internacionales, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP, del mismo modo viola el sagrado y legítimo derecho de defensa de los señores Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), Carmen

Rosmeris Cuello Luciano y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., al condenar a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, conjuntamente con la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de José de los Santos Mejía, que en este mismo análisis procede exponer a la corte de casación que en este sentido la sentencia debe ser casada, debido a que la víctima no recurrió en casación la sentencia que le dio ganancia de causa que dejaba fuera del proceso al tercero civilmente demandado Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). **En cuanto al tercer medio:** Es por la sencilla razón que alegamos que la corte a qua no dio motivo para condenar al tercero civilmente responsable conjuntamente con la imputada Carmen Rosmeris Cuello Luciano, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), en razón de que la víctima constituida en actor civil no recurrió en casación la sentencia que le dio ganancia de causa (...) dejando la sentencia carente de motivos que la sustenten. Que del mismo modo la Corte a qua no da motivo suficiente para justificar el expediente delimitado, enviado por la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, la sentencia debe ser casada por falta de motivo (...) que al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, viola el legítimo y sagrado derecho de defensa de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por tanto la sentencia debe ser casada por este medio planteado.

4. En el cuerpo argumentativo del recurso de casación se observa que los recurrentes, alegan, a título de resumen, que en la sentencia impugnada se incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que la corte falló sobre una cuestión que no le fue planteada, al incluir en la decisión emitida a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana. Plantea, por otro lado, la violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, indicando que el aspecto que atañe a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, había sido juzgado en la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya cuestión, a juicio del recurrente, quedó juzgado, pues la víctima no recurrió la sentencia referida. Por último señala, que la corte no motivó la sentencia hoy recurrida.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada, lo que a continuación se consigna:

7. *Que en vista de los límites de nuestro apoderamiento, ya que como hemos señalado en parte anterior, el envío realizado por la Suprema Corte de Justicia, es exclusivamente para analizar el aspecto civil de la decisión emanada por esta misma Corte; la cual hemos analizado exhaustivamente, verificando que desde el inicio del proceso la víctima, Sr. José de los Santos Mejía, realizó mediante escrito formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la Sra. Carmen Rosmeri Cuello Luciano, identificando y poniendo en causa igualmente a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, RNC-430060852, en calidad de tercero civilmente responsable y a la entidad aseguradora Mapfre BHD., como entidad aseguradora del vehículo causante de los daños por este recibido, demanda esta iniciada mediante escrito de fecha 5 de julio del año 2016, recibido por ante la oficina del Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Tabara Arriba, Azua, en fecha 11 de julio del año 2016. Siendo admitida dicha querrela, con constitución en actor civil, en la resolución de apertura a juicio, marcada con el núm. 0001/2017, de fecha 21 de marzo del año 2017, identificando como parte, en el dispositivo de la referida resolución, en su numeral quinto: a los Sres. Carmen Rosmeri Cuello Luciano, en calidad de imputada, a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, RNC430060852, tercera civilmente demandada y a la entidad aseguradora Mapfre BHD, compañía aseguradora.* 8. *Que comprobamos también, que dicha demanda civil, se mantuvo de manera accesoria a la acusación penal seguida en contra de la procesada, a la cual en las últimas decisiones se le retuvo responsabilidad penal, de la cual se derivó la responsabilidad civil fallada a su favor, a propósito del resultado de causa a efecto; comprobando también que por error de omisión, dicha sala de la corte al declarar la responsabilidad penal y civil de la referida procesada, omitió incluir a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, RNC-430060852, persona moral a nombre de quien se encontraba al momento del accidente el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, color gris, modelo 2008, placa núm. ELO4806, chasis núm. MROFZ-29G2017I3599, el cual era conducido por la procesada Carmen Rosmeri Cuello Luciano y fue el responsable del accidente en cuestión; procediendo en consecuencia acoger el medio esgrimido por la parte recurrente, al reconocer esta Primera Sala de la Corte, el error de omisión realizado*

por la Segunda Sala de esta misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. 9. Que a fin de corregir dicho error de omisión y de conformidad con las disposiciones del Art. 422. del Código Procesal Penal, procedemos a dar propia decisión en el aspecto civil, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en vista de las pruebas por ellos analizadas; ya que conforme al artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido como consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable; permitiendo, además que dicha acción civil resarcitoria pueda ser ejercida conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por el indicado texto legal. 13. Que en la especie, dichos elementos se encuentran reunidos, puesto que en materia de accidentes ocasionados por el manejo de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por la imputada {como quedó comprobado en el presente caso) y que tiene que consistir en una imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; estableciendo el tribunal que la acusación presentada en contra de la imputada Sra. Carmen Rosmeri Cuello Luciano, ha sido absolutamente probada, ante la suficiencia de las pruebas aportadas por el **órgano acusador y la parte querellante y actor civil y de donde se derivó la responsabilidad civil retenida a la misma**<sup>191</sup>.

6. Es importe señalar por la solución que se le dará al caso, que las partes arribaron a un acuerdo transaccional, conforme consta en la instancia de fecha 22 de octubre de 2019, en la cual consta que los recurrentes, Carmen Rosmerys Cuello Luciano, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositaron a través del Lcdo. José Francisco Beltré, una instancia en cuya parte conclusiva solicitan a esta sala que: “Primero: Homologar el acuerdo entre las partes, señores Mapfre BHD, S.A., compañía de seguros, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, (EGEHID) y Carmen Rosmerys Cuello Luciano, pagado mediante cheques núm. 077008, de fecha 7 de

191 Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, páginas 07-08.



agosto de 2019, por el valor de Quinientos Mil Pesos dominicano, a favor del señor José de los Santos Mejía, y el cheque núm. 077009, de fecha 7 de agosto de 2019, por el valor de Trecientos Mil Pesos dominicano (RD\$300,000.00), a favor de José de los Santos Mejía, ambos girados contra el Banco BHD León, y retirado por el Lcdo. Camilo Reyes Mejía, en su calidad de abogado de la víctima, señor José de los Santos Mejía, según se desprende de la copia de los cheques firmados como recibo de descargo y finiquito legal, en fecha 8 de agosto de 2019; en consecuencia, homologar el acuerdo entre las partes, declarar la extinción de la acción penal y ordenar el archivo definitivo del expediente; Segundo: Declara el expediente libre de costas, por tratarse de acuerdo entre las partes”.

7. Como la cuestión que está pendiente en esta instancia es el aspecto civil de la sentencia impugnada, se reconoce el derecho que tienen las partes de disponer libremente de ese aspecto de la referida sentencia por medio del pago, el desistimiento, la aquiescencia y la transacción, como en efecto se hizo; por consiguiente, como las partes en litis llegaron a un acuerdo transaccional, como ya se dijo, es de toda evidencia que decidieron libremente ponerle fin al proceso de que se trata y consecuentemente su falta de interés de que el recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala sea fallado. En tal sentido, esta Sala de la Corte de Casación libra acta del depósito de la instancia contentiva del acuerdo transaccional al cual arribaron la parte recurrente y recurrida del presente proceso, por lo tanto, declara que no ha lugar a estatuir respecto al recurso de casación de que está apoderada esta Sala, por falta de interés de la parte recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Libra acta del depósito del acuerdo transaccional al que han arribado las partes en el presente proceso, el cual fue descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara en consecuencia, que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación de que se trata, por así haberlo solicitado las partes en sus conclusiones.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 160**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Pérez Moreta y Norge Linares Santana.
<b>Abogados:</b>	Lic. Manuel Antonio Gross y Dr. Jaime Caonabo Guerrero.
<b>Recurridos:</b>	Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ariel Andrés Valenzuela Medina y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Eduardo Pérez Moreta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 016-0014901-5, domiciliado y residente en la calle Peaje núm. 18, sector El Valiente, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Norge Linares Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 223-0015328-9, con domicilio en la parqueo núm. 1, manzana A, núm.19, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y c) Gregorio Veras Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1045227-3, domiciliado y residente en la calle 5ta núm. 10 sector Cancino Adentro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Jaime Caonabo Guerrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en representación de Eduardo Pérez Moreta, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ricardo Santos Pérez, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Peña Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en representación de Norges Linares Santana, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Yasmín del C. Vásquez, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en representación de Gregorio Veras Paredes, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, por sí y por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en representación de Agente de Remesas y Cambio Vimenca, S. A., Juan Francisco Javier Tejada, Dardo Germán Novas Rosario y Víctor de los Santos Vidal, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eduardo Pérez Moreta, a través del Dr. Jaime Caonabo Terrero interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gregorio Veras Paredes, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Norge Linares Santana, a través de los Lcdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo Santos Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2019.

Visto el escrito de contestación a los aludidos recursos, suscrito por el Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina y Dr. Teobaldo de Moya Espinal, en representación de Agente de Remesas y Cambio Vimenca S. A., Juan Francisco Javier Tejada, Dardo Germán Novas Rosario y Víctor de los Santos Vidal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01065, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los ya aludidos recursos, fijándose audiencia para conocer los méritos de los mismos el 3 de febrero de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 62, 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El 14 de noviembre de 2013, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Félix Ma. Contreras Sánchez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana, William Reyes (a) William, Eduardo Pérez Moreta y Jennifer Pérez Santana, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 62, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de VIMENCA, Juan Francisco Javier Tejada, Dardo Germán Novas Rosario y Víctor de los Santos.

B) el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 581-2016-SACC-00034 de fecha 15 de marzo de 2016, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto los imputados Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana, Eduardo Pérez Moreta y Jennifer Pérez Santana y declarando en rebeldía al imputado William Reyes (a) William.

C) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00274, del 25 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

**Primero:** Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, presentada por la barra de las defensas técnicas de los justiciables, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara culpables a los ciudadanos Eduardo Pérez Moreta (a) Gerson, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 016-0014901-5, con domicilio en la calle el peaje núm. 04, sector el Valiente, Santo Domingo Este, tel. 829-910-6777, actualmente en reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y Norge Linares Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 223-0015328-9, con domicilio en la parqueo no, 01, manzana A, núm. 19, San Luis, tel. 829-697-2968, actualmente recluso

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores, robo ejerciendo violencia y en camino público, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agente de Cambio Remesas Vimenca S. A., Dardo Germán Novas Rosario y Víctor de los Santos Vidal; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Declara culpable al ciudadano Gregorio Veras Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1045227-3, con domicilio en la calle no se la sabe, núm. s/n. entrando por Crédigas, Villa Duarte, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Tel. 809-982- 4261; de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado ejerciendo violencia y en camino público, así como porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 39 Párrafo 111 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Agente de Cambio Remesas Vimenca S. A., Dardo Germán Novas Rosario y Víctor de los Santos Vidal; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Condena a los justiciables Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana y Eduardo Pérez Moreta (a) Gerson, al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Declara culpable, a la ciudadana Jennifer Pérez Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879084-9, 29 años, empleada de una discoteca, domiciliada en la calle , núm. 25, sector Villa Faro, provincia de Santo Domingo, Tel. 829-801-7807, actualmente en libertad; en calidad de cómplice para cometer robo ejerciendo violencia y en camino público, de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 62, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Agente de Cambio Remesas Vimenca S.A.; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistida de la defensa pública; **Sexto:** Se admite la

querella con constitución en actor civil interpuesta por Agente Cambio Remesas Vimenca S.A., Víctor De Los Santos y Dardo Germán Novas Rosario, en contra de los imputados Jennifer Pérez, Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana y Eduardo Pérez Moreta (a) Gerson, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena a los imputados Jennifer Pérez, Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana y Eduardo Pérez Moreta (a) Gerson, a pagarles una indemnización de la siguiente manera; a) Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, a favor de Agente de Cambio Remesas Vimenca S.A.; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00) dominicanos, a favor de Víctor De Los Santos Vidal; y c) Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Dardo Germán Novas, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Séptimo: Condena a los imputados Jennifer Pérez, Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana y Eduardo Pérez Moreta (a) Gerson, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina, abogado Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Octavo:** Al tenor de lo establecido en el artículo 77 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de las pruebas materiales del proceso, consistentes en: a) Escopeta marca Winchester Cal 12 núm. L8214966; y b) el arma de fuego tipo pistola marca Sig Sauer, calibre 9mm núm. B120696, en favor del Estado Dominicano; **Noveno:** Rechaza la solicitud de variación de las medidas de coerción respecto de la justiciable Jennifer Pérez Santana, planteada por el ministerio público, ya que no se presume el peligro de fuga de la misma; **Décimo:** Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día Diecisiete (17) del mes Mayo del dos mil Dieciocho (2018), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) disconformes con esta decisión los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00333, el 31 de mayo de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Eduardo Pérez Moreta, a través de su representante legal el Dr. Jaime Caonabo Terrero, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018); b) el imputado Gregorio Veras Paredes, a través de su abogado constituido el Dr. Monciano Rosario, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y c) el imputado Norge Linares Santana, a través de sus abogados constituido los Lcdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo Santos Pérez, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), todos en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00274, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa privada; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de diferimiento núm. 63-2019, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por este tribunal e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

## I. En cuanto al recurso de casación incoado por Eduardo Pérez Moreta

2. El recurrente Eduardo Pérez Moreta sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

**Primer Motivo:** Violación al Numeral 3 del Artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la Corte a-quá, deja sin fundamentos la sentencia impugnada cuando se refiere al artículo 148 del referido, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, que en este caso es de tres (3) años, pues el recurrente fue sometido a la justicia, en el año 2013, cuando todavía no había entrado en vigencia la Ley 10-15, que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal en ese aspecto; **Segundo Motivo:** Violación al Numeral 2 del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a la contradicción de un fallo anterior de la sentencia de la Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Motivo:**

*Violación al Numeral 4, del Artículo 426, del Código Procesal Penal, texto que establece que el recurso de casación procede “Cuando están presentes los motivos del recurso”, es decir violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba.*

3. En efecto, el recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación enunciado, alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que lo argüido por la Corte a qua es absolutamente falso, pues en el caso del recurrente Eduardo Pérez Moreta, éste nunca solicitó suspensión ni en la fase intermedia ni en el juicio oral, público y contradictorio, no fue un obstáculo para que los tribunales aplazaran las audiencias para garantizar el derecho de defensa de los demás imputados, tampoco la defensa técnica del hoy recurrente realizó y tomó actitudes dilatorias tendentes a retrasar el curso del proceso, de esta parte ningún juez fue recusado y mucho menos puede ser responsable de la rebeldía de la imputada Jenifer Pérez, ya que cada quien es responsable de cargar con su falta por no comparecer a un tribunal, por lo que la Corte no debe atribuir responsabilidades al recurrente por las actuaciones de los demás imputados u otra parte en el proceso.

4. Por otra parte, durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio presentado, el impugnante alega:

[...] Que es evidente la contradicción de la sentencia recurrida, con una sentencia anterior de esa Segunda Sala y la cual hemos transcrito anteriormente, donde establece cuales son las causales que impiden beneficiarse de la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, lo que no ha sucedido, el recurrente Eduardo Pérez Moreta, no presentó ningún incidente que retrasara el proceso seguido en su contra, no presentó recusación contra ningún juez, por lo que la sentencia recurrida no solo es contradictoria con un fallo anterior con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sino que la sentencia recurrida también contradice la Resolución núm. 2802-09, de fecha 25 de septiembre del año 2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia [...].

5. El riguroso examen del primer y segundo medios de casación evidencia que entre los puntos argumentativos expuestos en ambos, existe una estrecha similitud y concurrencia, por lo que esta Sala por un asunto de congruencia en cuanto a la solución que se dará a los mismos, procederá

a analizarlos de manera conjunta para evitar reiteraciones innecesarias y dispersiones en la argumentación de la decisión.

6. Efectivamente, la lectura depurada de uno y otro medio trazados por el imputado recurrente, pone de relieve que recrimina a la alzada porque su decisión deviene manifiestamente infundada y contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia, puesto que planteó tanto al tribunal *a quo* como a la Corte *a qua* se declarara a su favor la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; empero, ambos tribunales la deniegan sin tomar en cuenta que dicho impugnante no desplegó actitudes dilatorias tendentes a retardar el curso del proceso, no presentó incidente alguno que retrasara el proceso seguido en su contra; en ese tenor, concibe que la sentencia recurrida no solo es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sino que además contraría la resolución núm. 2802-2009, dictada por esa Alta Corte.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, con relación al aspecto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Análisis de la solicitud de extinción realizada por los recurrentes: 2. Que Procede referirse de forma conjunta a la solicitud de extinción del proceso penal por ser una cuestión común planteada por los recurrentes; Que del análisis de los legajos que conforman esta fase recursiva y de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia que: a) Que en el presente caso los coimputados fueron sometidos a los rigores del proceso penal en fecha 26 de julio del año 2013, con la correspondiente solicitud de medida de coerción realizada ante el Juez de Garantías por el Ministerio Público investigador por asociación de malhechores y robo agravado; b) Que tras la indicada diligencia procesal que constituye el punto de partida para el conteo del plazo de extinción del proceso penal conforme a lo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal se lo siguiente: Que el presente caso se caracteriza por la existencia de varios coimputados y que esto en algunas de las audiencias, tanto en la fase intermedia como en el juicio oral, tuvo como resultado que los tribunales aplazaran las audiencias para garantizar el derecho de defensa de las partes, pero también se observa que los coimputados y sus abogados realizaron solicitudes y tornan actitudes dilatorias al proceso, tales como: La recusación realizada a los Jueces de sala en fecha 11 de diciembre del

año 2017, que dio al traste al aplazamiento para la remisión de la situación a la Corte de Apelación correspondiente, la Rebeldía pronunciada contra la recurrente hoy desglosada Jennifer Pérez en fecha 13 de Marzo del año 2018; entre otras situaciones procesales que agotaron el plazo legal máximo del proceso. Que esta solicitud de extinción fue también planteada al Tribunal a quo de forma incidental por los coimputados y, conforme al análisis de las páginas 15 y sgtes. de la sentencia de marras, se dio respuesta oportuna y conforme a derecho, estableciendo el Tribunal el recuento procesal que evidencia, tal como lo ha constatado esta Corte, que efectivamente el tiempo transcurrido ha sido razonable en cuanto respecta a las actuaciones de los órganos de justicia, y dilatorio en lo que respecta a las solicitudes y comportamiento de los imputados y respectivas defensas. Que, con base a lo supraindicado, la parte que ha contribuido a la dilación no puede beneficiarse de su propia falta, por lo que esta solicitud y motivo planteado por los recurrentes, carece de fundamentos y debe ser rechazado.

8. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones<sup>192</sup> ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

9. De allí, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>193</sup> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima

192 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

193 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establece que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

12. Frente a lo que aquí se discute, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano Constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso<sup>194</sup>, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales

---

194 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

13. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional<sup>195</sup> indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

195 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020. Tribunal Constitucional.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Casacional<sup>196</sup>, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la norma, puesto que previo a referirse a los medios de apelación, se abocó a ponderar la solicitud realizada por los apelantes, entre ellos el hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra ellos seguido; en esa tesitura, escrutó que lo propio efectuó el tribunal de instancia, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, los encartados habían incidido a la dilación del trámite del proceso; de igual modo, escudriñó el tiempo transcurrido devenía razonable ante la complejidad del caso, teniendo en cuenta que se trata de varios procesados implicados cuyas actuaciones debían ser valoradas en su conjunto, además de la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo; por lo que procedió a ratificar la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional

---

196 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

*ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, al exponer de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, cumplió con su obligación de motivar; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de los medios esgrimidos, siendo procedente su desestimación.

16. Al mismo tiempo, el impugnante Eduardo Pérez Moreta, en el tercer medio de casación propuesto, recrimina la decisión impugnada no realiza una valoración propia de las pruebas, precisando lo que sigue:

[...] la Corte en la sentencia recurrida, no hace una correcta valoración de las pruebas, sino refrendar las actuaciones del Tribunal de Primer Grado cuando dice en el numeral 10, página 18, de la sentencia: Que conforme se extrae del análisis de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo valoró conforme a las reglas de la coherencia, lógica, máxima de la experiencia y ciencia, los medios de prueba sometidos a su consideración, puesto que la prueba se corrobora entre sí, es decir, la Corte a qua, lejos de hacer su propia valoración, hizo suyas las actuaciones de un tribunal inferior y cada instancia está en el deber de realizar su propia valoración de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, y precisamente para eso son los recursos, para que los tribunales superiores hagan una mejor valoración de las pruebas que son sometidas a su análisis.

17. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos debatidos, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6. Que con relación al Segundo Motivo Planteado por el Recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) La motivaciones plasmadas en las páginas 34 literal R) y 36 considerando 45, al referirse al concepto o Principio de Presunción de Inocencia que reviste a todo imputado en el proceso penal, fueron mutiladas y sacadas de contexto por el recurrente, pues según se observa en la primera de las páginas mencionadas la sentencia hace referencia de que las pruebas presentadas por el Ministerio público “ha sido suficiente y capaz de destruir la Presunción de Inocencia” que asiste a los coimputados; b) Que en la Segunda de las páginas (36, considerando 45) cuando el Tribunal a quo hace



referencia a que “todo procesado está investido de una Presunción de Inocencia hasta tanto exista una sentencia irrevocable que declare su responsabilidad”, a seguidas, y luego de citar varios artículos de convenios y pactos que hacen alusión al alcance del Principio de marras, el Tribunal a quo completa su motivo indicando que: “ ..por lo que dicha Presunción de Inocencia debe ser destruida por las pruebas presentadas por la parte acusadora, y en la especie el Ministerio Público, ha presentado los elementos de prueba necesarios, suficientes, vinculantes y fundamentales que permiten constatar el hecho que se le imputa al procesado y, por ende, ha roto con la Presunción de Inocencia quedando establecida, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal de los justiciables...” c) Que con base a la evaluación antes dicha este motivo está fundamentado en bases falsas, por lo que debe ser rechazado. 10. Que conforme se extrae del análisis de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la coherencia, lógica, máximas de la experiencia y ciencia, los medios de prueba sometidos a su consideración, puesto que la prueba se corrobora entre sí, existe concatenación entre el relato de los testigos y la prueba de tipo material, documental y circunstancias en que fueron localizados e investigados cada uno de los coimputados; 11. En el caso concreto no hubo dudas en la identificación de las víctimas-testigos con relación a los coimputados, tanto en la fase investigativa a través de la rueda de detenidos, como en la fase de juicio oral, público y contradictorio, en la cual cada testigo de forma precisa y clara indicó la participación de cada imputado y su accionar activo en el desarrollo del atraco; Que además, las diligencias tales como el registro de vehículos realizado a uno de los coimputados Gregorio Veras Paredes, identificado por los testigos a cargo como uno de los atracantes, dio al traste con el hallazgo de las armas de fuego y otros objetos, que luego de depurados se determinó que eran los que habían sido sustraídos en el atraco en cuestión; Que este análisis mesurado y objetivo fue realizado y así justificado por el Tribunal a quo. 12. Que son los medios de prueba y los hallazgos resultados de una investigación precisa y circunstanciada que evidenció el hecho de que el Camión de Vimenca en el que se transportaban los tres testigos presenciales: Víctor de los Santos Vidal (seguridad quien fue herido de bala en ambos muslos y golpeado en la cabeza) Dardo Germán Novas (quien fue herido en la cabeza por los atracantes) y Juan Francisco Javier T. (quien conducía al camión de Vimenca) coincidieron en indicar que estos tres

coimputados y hoy recurrentes, junto a dos individuos desconocidos hasta el momento, los detuvieron haciéndose pasar por miembros del J2 y estos al pensar que era una redada se detuvieron, y que en este momento fueron encañonados, golpeados y robados por estos individuos, que esta versión fue corroborada por los hallazgos y objetos ocupados en manos de parte de los coimputados, y que reforzaron o corroboraron su versión, así como la acusación que pesaba contra estos; 13. Que en los términos antes dichos, vestirse de oficiales y ejecutar este atraco en los términos indicados antes evidencia de forma indubitable que existió u preacuerdo de voluntades y planificación con miras de cometer crímenes, lo que configura la Asociación de Malhechores reprochada por los recurrentes en sus motivos; Que el Tribunal a quo obró conforme a los parámetros de la Sana Crítica al otorgarle credibilidad a las fuentes probatorias y verosimilitud a la información resultado de las mismas; Que además fue correcto el acoplamiento o engarce de los hechos establecidos al derecho o teoría Jurídica vigente, sin lugar a dudas que comprometa la razón, por lo que este motivo en sus dos aspectos carecen del mínimo fundamentos y debes ser rechazados Junto a las conclusiones que lo acompañan.

18. Indubitablemente, y oportuno es indicar, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, enmarcado en el conocimiento de los aspectos fácticos, revise la corrección jurídica de la decisión pronunciada por el tribunal de mérito.

19. Del depurado análisis de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, constata esta Sala que la alzada confirma la decisión del tribunal de instancia al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue adecuado y debidamente valorado, quedando establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos, siendo correctamente calificada la conducta típica; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Eduardo Pérez Moreta en torno a la falta de justificación de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su exclusivo enfoque, no obstante el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión

a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propia senda argumentativa, al estatuir sobre lo reprochado; por demás, pretender que la corte emita juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del estudio técnico de lo recogido en la decisión impugnada trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción de impugnación; por consiguiente; procede desatender el último aspecto del medio esgrimido por carecer de sustento jurídico.

## **II. En cuanto al recurso de casación incoado por Gregorio Veras Paredes**

20. Asimismo, el impugnante Gregorio Veras Paredes esgrime contra la decisión recurrida los siguientes medios de casación:

*Medio Incidental: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 15,16, 21, 23, 24, 25, 44,148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del Código Procesal Penal)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); -(artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, y los artículos 39 párrafo de la Ley núm. 36-65 sobre Porte y Tenencia de armas) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados (artículo 426.3). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

21. En efecto, en el desarrollo de su medio incidental y único medio de casación, el recurrente despliega, de manera sucinta, lo que sigue:

*Medio Incidental: La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por una errónea aplicación de la norma, una interpretación en detrimento del justiciable y falta de motivación y estatuir en relación al incidente presentada por uno de los co-imputados y que todos hicieron adición a dicho pedimento de extinción de la acción penal, y que, no obstante el artículo 400 del Código Procesal Penal, consagra que de oficio los juzgadores deben observar las cuestiones de índole constitucional, aun no hayan sido plasmados por el o los recurrentes, por haber denegado la extinción. (Violación del artículo 417-4,*

1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). Único Medio: A- En cuanto al primer y segundo medio, la corte contestó de manera conjunta: La Corte de Apelación al momento de motivar y dar respuesta a los medios planteados por el recurrente específicamente en su primer y segundo medio, los cuales fueron contestados de manera conjunta, como podrán ver en el numeral 16. A, han limitado en ese primer aspecto a traer el plano fáctico dado por el ministerio público y que el tribunal de primer grado dio como hechos probados, por lo que no constituye respuesta a lo planteado por el recurrente en su medio de impugnación. B- Falta de motivación y de estatuir por la corte de apelación en torno a la calificación jurídica, lo siguiente: En el mismo sentido se observa que el tribunal retiene responsabilidad en contra del imputado Gregorio Veras Paredes, de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 que consagra el robo, asociación de malhechores, crimen precedido de otro crimen; sin embargo, en el transcurso del desarrollo del proceso no se pudo demostrar ninguno de los tipos penales que el tribunal a-quo hace referencia, tampoco se pueden establecer los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores retenido a Gregorio Veras Paredes, cuando dicho tipo penal no basta, con haber dos o más personas y tampoco basta con que hayan más de un crimen, debe probarse el concierto de voluntades, la intención, como mediante jurisprudencia ha manifestado la Suprema Corte de Justicia. C- En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, art. 339 CPP: No ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que, conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: [...] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción [...].

22. Justamente, en el medio incidental planteado por Gregorio Veras Paredes, aborda que la Corte *a qua* incurre en una sentencia manifiestamente infundada, al haber denegado la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que, a su juicio, realiza haciendo una interpretación en detrimento de los justiciables, así como eludiendo estatuir en relación al incidente presentado por los coimputados, lo que conlleva una ostensible falta de motivación; al respecto, se corrobora que este cuestionamiento es coincidente y notoriamente ligado a los medios esgrimidos por Eduardo Pérez Moreta y sobre los cuales esta Sala se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación del rechazo de dichos planteamientos ante la refrendación de la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada por ser conforme a derecho, articulada en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia judicial y constitucional sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a aquellos, sirven de fundamento, *mutatis mutandis*, para el rechazo de este medio correlativamente; por tanto, procede desestimar la crítica analizada por improcedente y mal fundada.

23. De la lectura sosegada del único medio de casación propuesto se extrae que, el impugnante establece que la Corte *a qua* inobserva normas constitucionales y legales, incurriendo en un fallo manifiestamente infundado y carente de motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, en torno a tres puntos neurálgicos, a saber: a) La alzada, al momento de dar respuesta al primer y segundo medios trazados por el actual recurrente, los reúne y contesta de manera conjunta, limitando su análisis al plano fáctico dado por el ministerio público y que el *a quo* fijó como hechos probados, lo que, en su óptica, no constituye contestación a lo propuesto en sus medios de impugnación. b) Alude que la jurisdicción de alzada incurre en falta de motivación y de estatuir en torno a la calificación jurídica, puesto que el tribunal de juicio le retiene responsabilidad por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 del Código Penal, que consagran el robo, asociación de malhechores, crimen precedido de otro crimen; no obstante, en el devenir del proceso no se pudo comprobar ninguno de estos tipos penales, como tampoco establecer los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores retenido a Gregorio Veras Paredes, dado que para la caracterización de dicho

tipo penal no basta haya dos o más personas ni más de un crimen, debe probarse el concierto de voluntades, la intención, como ha interpretado la jurisprudencia. c) En último lugar, apunta la dependencia de apelación no ha tomado en consideración los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, cuestiona se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando que conforme dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales, al momento de fijar la pena, el tribunal debió tomar en consideración todos los aspectos y no solo los negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerle una pena de veinte largos años.

24. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación del actual recurrente Gregorio Veras Paredes, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

16. Que debido a su estrecha relación los motivos primero y segundo serán evaluados de forma; Que para dar respuesta a estos motivos debemos hacer acopio al análisis relativo a los medios de prueba sometidos al escrutinio del Tribunal a quo, con miras a determinar los motivos por los cuales este otorgó entera credibilidad a la prueba a cargo, y por ende a los hechos y circunstancias que las mismas sustentaban. Que en estos términos del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el Tribunal a quo valoró lo siguiente: a) Que el Tribunal a quo para declarar culpable de los Crímenes de Asociación de malhechores, robo ejerciendo violencia y en camino público al tenor de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, con relación al atraco al camión que transportaba valores de la compañía Vimenca, valoró como medios probatorios: los testimonios de Víctor de los Santos Vidal, quien declaró ser seguridad de Vimenca, quien declaró que momentos en que se transportaban en el camión realizando su trabajo en compañía de dos personas más ( Dardo y el Chofer) en el trayecto de Guerra a Bayaguana, fueron interceptados por cinco elementos vestidos de militar (gorras J2) y al pensar que era un chequeo, cuanto este abre la puerta del vehículo le dan un golpe en la cabeza con una escopeta y dos balazos en las piernas, los llevaron al monto en su propio vehículo y los llevaron a un monto y que cuando vieron que llegaron personas huyeron y los dejaron abandonados, que les dijeron que bajaran las cabezas sino los mataban; Que conforme a este testigo identificó al nombrado Norge Linares Santana, como uno de los

atracantes y como la persona que coge las llaves del vehículo que transportaba los valores, identificando además al recurrente Eduardo Pérez Mareta, como quien los introdujo al vehículo, y que fue quien le disparó en las piernas y Gregorio Veras (quien llevaba una pistola y le dio el golpe en la cabeza), indicando además que les fueron sustraídos además de los bultos valores, revólveres, escopetas y hasta los bultos de comida; b) Que además fue escuchado el testimonio de Dardo Germán Novas: quien también resultó herido en el atraco; que iba en compañía de Vidal (primer testigo y de Francisco Javier) corrobora el trayecto y circunstancias en que ocurrieron los hechos; que pensaban que era un chequeo militar, pero que eran atracadores; identificó a los tres coimputados como parte de los cinco atracadores y que los apuntaban con armas; En relación a Gregorio Veras Paredes, Norge Linares Santana y Eduardo Pérez Medina como parte de los cinco atracadores que se transportaron en un Jeepeta Cherokee; Que el que lo golpeó fue Gregorio (el de la camisa roja, identificado como este imputado) Que luego recibió un golpe y perdió el conocimiento; Que Vidal fue golpeado con una escopeta y que los tiros se los dieron con una Uci. c) Que además el Tribunal a quo escuchó el testimonio del agente investigador de la Policía Nacional Ángel Pastor Concepción Díaz, quien realizó el arresto del coimputado Gregorio Veras, quien transitada de forma sospechosa en un vehículo Toyota Corolla junto a la coimputada Jennifer Pérez (recurrente desglosada) y que al registrar su vehículo le fueron ocupadas: armas de fuego, escopeta; Que además este testigo autenticó, conforme a las previsiones del artículo 220 del Código Procesal Penal y de la Resolución 3869 Sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, tanto una de las escopetas ocupadas como los actas de registro de personas y de Vehículos levantadas al efecto, indicando además que cuando estas armas fueron depuradas correspondían a las que habían sustraído a la empresa Vimenca el día del atraco. Que, conforme a lo externado por este testigo ante el tribunal de sentencia, se realizó un allanamiento con orden a la vivienda de la acompañante de Gregorio Veras, que tuvo como resultado el hallazgo y ocupación de escopetas, cartuchos, chalecos antibalas, revólveres, camisas de chamacos, cápsulas de revólveres, botas de policía, uniformes grises de tela lisa, pasaportes norteamericanos, seguros médicos, celulares, entre otros objetos. (Ver pág. 25 considerando 27, sent., rec.,) d) Que el Tribunal a quo aquilató además, entre otras pruebas documentales, las Actas de reconocimiento

de Personas realizadas conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, en las que se hacen constar que los testigos Dardo Germán Nojas y Francisco Javier T. (este conducía el camión de Vimenca al momento del atraco) reconocieron a los coimputados Norge Linares Santana, Gregorio Veras Paredes como los que conformaban el grupo de cinco atracadores del camión de valores de Vimenca, en los términos antes indicados. e) Que además, el Tribunal a quo valoró los Certificados Médicos Legal pertenecientes a las víctimas testigos: Víctor de los Santos Vidal, Dardo Germán Nojas Rosario, en los que se hacen constar las heridas de cráneo y balas en la cabeza y muslos del primero y los traumas en el cráneo con relación al segundo de estos testigos; Que además, el Tribunal a quo valoró las correspondientes certificaciones de devolución de objetos o evidencias recuperados del atraco en cuestión. 17. Que conforme se extrae del análisis de la sentencia impugnada, el Tribunal a quo valoró conforme a las reglas de la coherencia, lógica, máximas de la experiencia y ciencia, los medios de prueba sometidos a su consideración, puesto que la prueba se corrobora entre sí, existe concatenación entre el relato de los testigos y la prueba de tipo material, documental y circunstancias en que fueron localizados e investigados cada uno de los coimputados; 18. En el caso concreto no hubo dudas en la identificación de las víctimas-testigos con relación a los coimputados, tanto en la fase investigativa a través de la rueda de detenidos, como en la fase de Juicio oral, público y contradictorio, en la cual cada testigo de forma precisa y clara indicó la participación de cada imputado y su accionar activo en el desarrollo del atraco; Que además, las diligencias tales como el registro de vehículos realizado a uno de los coimputados Gregorio Veras Paredes, identificado por los testigos a cargo como uno de los atracantes, dio al traste con el hallazgo de las armas de fuego y otros objetos, que luego de depurados se determinó que eran los que habían sustraídos en el atraco en cuestión; Que este análisis mesurado y objetivo fue y así Justificado por el Tribunal a quo.

25. En torno al primer aspecto esgrimido, desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<sup>197</sup> de la sentencia es la fuen-

197 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.



te de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

26. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto, como efectivamente realizó la alzada, no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de reiteraciones innecesarias y soslayar contradicción.

27. En ese sentido, a los fines de atender la queja expuesta, esta Sala, al momento de abreviar en todas las actuaciones remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido observar que al momento de la Corte *a qua* razonar en torno a las quejas presentadas por el entonces recurrente en su escrito de apelación, si bien analizó de manera conjunta los medios primero y segundo por considerar que dichos reclamos seguían una similar línea de exposición al demeritar el accionar del tribunal de juicio en cuanto a las erróneas valoración probatoria y aplicación de la norma, así como la falta de motivación de la decisión, no menos cierto es que no se limitó a transcribir la formulación acusatoria o las razones del tribunal de instancia como erradamente se aduce, dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación y proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada; por tales razones, se desestima el planteamiento del recurrente en ese aspecto por carecer de asidero jurídico.

28. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en un segundo apartado del medio formulado en que el recurrente recrimina falta de motivación y de estatuir en torno a la calificación jurídica otorgada a los hechos, pues, a su entender, en el devenir del proceso no se pudo

comprobar ninguno de los tipos penales endilgados de robo, asociación de malhechores, crimen precedido de otro crimen; entiende que tampoco se caracterizaron los elementos constitutivos del ilícito de asociación de malhechores retenido a Gregorio Veras Paredes, por no haberse determinado la existencia de un concierto de voluntades o intención, como lo ha interpretado la jurisprudencia.

29. Sobre el punto objetado la Corte *a qua*, con especificidad en su fundamentación, expresó lo siguiente:

19. Que son los medios de prueba y los hallazgos resultados de una investigación precisa y circunstanciada que evidenció el hecho de que el Camión de Vimenca en el que se transportaban los -es testigos presenciales: Víctor de los Santos Vidal (seguridad quien fue herido de bala en ambos muslos y golpeado en la cabeza) Dardo Germán Novas (quien fue herido en la cabeza por los atracantes) y Juan Francisco Javier T. (quien conducía al camión de Vimenca) coincidieron en indicar que estos tres coimputados y hoy recurrentes, junto a dos individuos desconocidos hasta el momento, los detuvieron haciéndose pasar por miembros del J2 y estos al pensar que era una redada se detuvieron, y que en este momento fueron encañonados, golpeados y robados por estos individuos, que esta versión fue corroborada por los hallazgos y objetos ocupados en manos de parte de los coimputados, y que reforzaron o corroboraron su versión, así como la acusación que pesaba contra estos; 20. Que en los términos antes dichos, vestirse de oficiales y ejecutar este atraco en los términos indicados antes evidencia de forma indubitable que existió u preacuerdo de voluntades y planificación con miras de cometer crímenes, lo que configura la Asociación de Malhechores reprochada por los recurrentes en sus motivos; Que el Tribunal a quo obró conforme a los parámetros de la Sana Crítica al otorgarle credibilidad a las fuentes probatorias y verosimilitud a la información resultado de las mismas; Que además fue correcto el acoplamiento o engarce de los hechos establecidos al derecho o teoría jurídica vigente, sin lugar a dudas que comprometa la razón, por lo que este motivo en sus dos aspectos carecen del mínimo fundamentos y debes ser rechazados junto a las conclusiones que lo acompañan.

30. En cuanto al cuestionamiento del impugnante sobre la falta de caracterización de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de

Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados<sup>198</sup>.

31. De esta manera, con relación a los elementos que constituyen los ilícitos endilgados, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria; en un segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

32. En ese contexto, de lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que aunados las declaraciones de las víctimas y testigos Víctor de los Santos Vidal, Dardo Germán Novas y Francisco Javier T., del agente investigador Ángel Pastor Concepción Díaz frente a los restantes medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo de los imputados reclamantes, respecto al cuadro imputatorio se determinó que mientras Víctor de los Santos Vidal, Dardo Germán Novas y Francisco Javier T., se trasladaban como miembros de seguridad y chofer del camión que transportaba valores de la compañía Vimenca, en el trayecto de Guerra a Bayaguana, fueron interceptados por los tres coimputados y hoy recurrentes, junto a dos individuos más, quienes haciéndose pasar como militares del J2 –simulando un chequeo–, en cuanto estos se detienen, los encañonan, golpean, hieren y sustraen valores, efectos y armas, versión corroborada por los hallazgos y objetos ocupados en manos de parte de los coimputados; otorgándole entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración integral,

---

198 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conjunta y armónica con los medios probatorios que fueron sometidos a consideración.

33. Siguiendo la línea considerativa, acorde a la premisa fáctica citada, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo intersticio de duda, que el impugnante tuvo una participación activa y determinante en la comisión del robo objeto del proceso que nos ocupa, tal como fue probado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido perpetrado por pluralidad de agentes, con uso de violencia y efectuado en camino público, así como el porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, ilícitos establecidos por el legislador en los artículos 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

34. Al hilo de lo impugnado, atinente al tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*<sup>199</sup>. En consonancia a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores<sup>200</sup>, para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen<sup>201</sup> o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

199 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

200 Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala

201 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

35. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable recurrente Gregorio Veras Paredes junto a los demás coimputados vestidos de oficiales ejecutaron la sustracción en las condiciones especificadas; de ahí, que dicha actividad delictuosa requirió necesaria e irrefutablemente una preparación previa y un preacuerdo o concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que, evidentemente se asociaron con el fin de cometer robo agravado por ejecutarse con violencia en la vía pública, interviniendo varios agentes, empleando armas; por lo que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte recurrente, quedó probada la previa existencia del contubernio, esencial en la asociación de malhechores in-crepada; por consiguiente, opuesto a lo sostenido, fue escudriñada por la jurisdicción de alzada la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos y reprobables en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado del medio propuesto por no configurarse la falta de fundamentación aludida en torno a la calificación jurídica.

36. En lo atinente al último extremo impugnado en el medio casacional esgrimido por el recurrente Gregorio Veras Paredes, respecto a los reparos dirigidos a la pena impuesta, una vez examinado su contenido, constata esta Corte de Casación que, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada<sup>202</sup>; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional, procediendo su desestimación y consecuentemente del recurso de casación que sustenta.

---

202 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

### **III. En cuanto al recurso de casación incoado por Norge Linares Santana.**

37. Por su lado, el recurrente Norge Linares Santana propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 3 del CPP).

38. En la expansión de su medio impugnativo dicho recurrente atribuye a la decisión inquirida, en esencia:

La sentencia impugnada, en vez de responder nuestro recurso en base a lo planteado en el mismo, donde hacemos énfasis en que la denuncia realizada por la razón social Agentes de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. de fecha 23 de julio del 2013, donde denuncian la comisión del delito imputado a nuestro defendido, donde manifiesta en representante de dicha empresa Lic. Juan Francisco Popoteur, Auditor general de dicha entidad, que su empleado y conductor del vehículo, Juan Francisco Javier Tejada, le manifestó que el trayecto de la carretera Guerra-Bayaguana fueron interceptados y robados con violencia por cinco (05) individuos portando armas de fuego y con el rostro cubierto, misma denuncia que forma parte de nuestro escrito de defensa acogido además en el auto de apertura a juicio del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el Auto de Apertura a Juicio No. 581-2016-5ACC-00034 de fecha dieciséis (16) de marzo del 2016, y omitida por el Tribunal de Primer Grado y por la Corte a qua, a pesar de ser aportada en ambas instancias como lo prevé la norma procesal vigente. 5. La Segunda Sala de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo en un ejercicio de adecuación similar al que realizó el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, desconocen una prueba incorporada al proceso según lo establece nuestro ordenamiento procesal sin dar respuesta a lo planteado en nuestro recurso. [...] 12 - Con lo expresado en el párrafo anterior la Corte falta a la verdad en su complicidad con el tribunal a quo al pretender adecuar un caso para cerrarlo y complacer a las partes acusadoras, esto así, porque precisamente el motivo principal de nuestra acción recursiva fue la omisión a propósito del tribunal a quo de este medio de prueba y de nuestros alegatos en este sentido y a que además depositamos en la Corte dicho medio de prueba, contenido en nuestro

recurso de apelación y señalado en la página 8 numeral 11 que además contiene nuestro escrito de defensa y contiene la señalada que además la recoge el auto de apertura a juicio de nuestro defendido marcado con el número 581-2016-SACC-00034 del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, aportado según las disposiciones contenidas en el artículo 420 del Código Procesal Penal y lo que motivó la exclusión de este medio de prueba no fue la actitud pasiva de la defensa, sino el abuso de poder de los jueces del tribunal a quo y la complicidad de la Corte a qua. [...] 13.- Por último y contestando lo expresado por la Corte en lo referente a los criterios para determinar la pena, los imputados guardan prisión en el último reducto de la dictadura de Trujillo “La Penitenciaría Nacional de La Victoria” un antro de perdición superpoblado, insalubre y peligroso, donde la vida de nadie está garantizada y donde se desarrollan todas las actividades del bajo mundo, ante la indiferencia de los actores del sistema. [...] 14.- La decisión impugnada en casación revela un excesivo rigorismo procesal, cercena el derecho de defensa y a la integridad personal, las garantías constitucionales y el debido proceso.

39. En el medio propuesto el recurrente atribuye a la decisión inquirida el defecto de motivación manifiestamente infundada, así, cuestiona en primer término, que la alzada debió observar y responder sobre lo denunciado en su impugnación referente a la prueba a descargo ofertada en su escrito de defensa que fuera acogido en el auto de apertura a juicio y omitida por el tribunal de instancia y por la Corte a qua, consistente en la denuncia realizada por la razón social Agentes de Remesas y Cambio Vimenca, S. A. de fecha 23 de julio del 2013, donde informan la comisión del delito imputado al recurrente, en que el representante de dicha empresa, Lcdo. Juan Francisco Popoteur, afirma Juan Francisco Javier Tejada, le manifestó que en el trayecto de la carretera Guerra-Bayaguana fueron interceptados y robados con violencia por cinco individuos portando armas de fuego y con los rostros cubiertos, prueba que pese ser aportada en ambas instancias como lo prevé la norma procesal vigente, no fue ponderada. En un segundo extremo, recrimina lo contestado por la corte en lo referente a los criterios para determinar la pena, sin que valorara que los imputados guardan prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, recinto superpoblado, insalubre y peligroso. En suma, según su parecer, la jurisdicción de apelación incurre en un excesivo rigorismo procesal, cercena el derecho de defensa, las garantías constitucionales y el debido proceso.

40. En torno a lo alegado en el medio planteado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, sobre la primera cuestionante, la alzada expuso:

30. Que con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, del análisis de los legajos que conforman la presente fase recursiva y de la sentencia recurrida queda evidenciado que: a) Que, con relación al primer aspecto denunciado, en la página 7 de la sentencia impugnada no se observa alusión alguna a la actuación procesal (acta de denuncia Vimenca de fecha 23 de julio del año 2013) ; que de la lectura integral de la sentencia y en las argumentaciones, solicitudes incidentes y conclusiones, tampoco se evidencia que la defensa de esta coimputado haya realizado solicitud alguna de inclusión de este medio de prueba; b) Que esta actitud pasiva de la parte reclamante no puede serle reprochada al Tribunal a quo, puesto que en el proceso penal actual existe estipulación tácita y expresa de incorporación o no de elementos de prueba, con mayor razón de actuaciones y diligencias procesales como es el caso de la denuncia, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser rechazado.

41. Con relación a la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>203</sup>. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada<sup>204</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del

203 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

204 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

42. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada respecto a la ausencia de valoración de la prueba escrita a descargo propuesta por la defensa técnica del imputado, es menester señalar que la jurisdicción de alzada, en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Norges Linares Santana en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y en la determinación de su responsabilidad en los ilícitos penales de robo agravado y asociación de malhechores más allá de todo resquicio de duda razonable, develándose la presunción de inocencia de la que estaba revestido.

43. Atendiendo a las anteriores consideraciones, sobre la crítica externada por el recurrente, respecto a la falta de valoración del elemento probatorio documental presentado por la parte imputada ante el Tribunal *a quo*, esta Sede Casacional, al abreviar en las actuaciones remitidas en ocasión de los recursos que ocupan la atención de este órgano, verificó que mediante resolución penal núm. 581-2016-SACC-00034, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2016, contentiva del auto de apertura a juicio, en su ordinal Cuarto se admiten los escritos de defensa presentados por los imputados Eduardo Pérez Moreta y Norge Linares, en que este último proponía como medios probatorios de defensa de la acusación los testimonios de Francisco Peguero Bautista, Helena Hernández y Juan Francisco

Mena Popoteur, así como la prueba documental consistente en el informe de fecha 23 de julio de 2013, dirigido al Destacamento de Guerra por la empresa Vimenca, S. A. En efecto, la minuciosa revisión del registro de la audiencia celebrada el 25 de abril de 2018 por el tribunal de juicio, esto es, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se vislumbra en la acreditación de los elementos probatorios en la audiencia de debate, consta la estipulación, por no existir oposición de las partes litigantes, de las pruebas presentadas por el abogado de la defensa del procesado Norges Linares, Lcdo. Ricardo Antonio Santos Pérez, señalándose que en torno a los testigos a descargo Francisco Peguero Bautista y Helena Hernández prescindían de su presentación.

44. En efecto, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja trazada, en ese sentido, se retuvo que la aludida pieza documental en sustento de su coartada exculpatoria no había sido aludida en sus pretensiones, tanto más cuando había operado la estipulación expresa de los elementos probatorios ofertados y en el caso específico de este instrumento constituye una actuación procesal, raciocinio que no resulta reprochable a juicio de esta Sala, dada la fundamentación ofertada y trascrita en otro apartado de este fallo; en tal sentido, procede desestimar el reproche realizado en este extremo del medio analizado por improcedente y mal fundado.

45. Siguiendo el examen del recurso, en un segundo punto del medio propuesto el impugnante recrimina lo contestado por la corte en lo referente a los criterios para determinar la pena, que no valorara guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, recinto superpoblado, insalubre y peligroso.

46. Sobre este particular extremo la alzada estipuló:

30. [...] c) Que con relación al segundo aspecto alegado por el recurrente respecto a la aplicación de los criterios de determinación de penas, conforme a la evaluación de la sentencia impugnada se evidencia, especialmente de las páginas 38 y siguientes, que la pena impuesta a los coimputados se fundamentó en el grado de participación de cada uno de ellos en los hechos supraindicados, hemos que conforme a la valoración

integral y conjunta de los medios de prueba supradescritos, fueron reconstruidos de forma precisa y circunstanciada en cuanto a modo, tiempo, lugar, sujetos pasivos y activos intervinientes; Que además se tomó en cuenta que el grado de violencia con que actuación los coimputados; d) Que en los términos antes indicados, se verifica el respecto a los Principios de Razonabilidad y justicia en la imposición de la pena en cuestión; Que se verifica además que el tribunal a quo tal como lo autoriza la normativa procesal penal tomó en cuenta aquellos criterios de determinación de penas que encajan en el caso concreto, sumado a que estos criterios no tienen un carácter más que enunciativo, por lo que este aspecto carece de fundamentos y debe ser desestimado.

47. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en el medio casacional por el justiciable Norge Linares Santana, respecto a los reparos dirigidos a la pena, es oportuno enfatizar que el tribunal Constitucional ha establecido que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>205</sup>.

48. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades<sup>206</sup>, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica

205 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

206 Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

49. Sobre el punto argüido, a la luz de lo *ut supra* circunscrito, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Norge Linares Santana, que la Corte *a qua* respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba en contundentes razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción fijada; asimismo, esgrimió la *a qua* para robustecer su justificación la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, en la que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en los hechos y la violencia con la cual fueron ejecutados los mismos; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que se desestima.

50. Llegado a este punto, y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como

lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

51. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

52. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

53. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a Norges Linares Santana y Eduardo Pérez Moreta al pago de las costas del procedimiento, debido a que no han prosperado en sus pretensiones. Asimismo, halla razón suficiente para eximir al recurrente Gregorio Veras Paredes del pago de las costas, dado que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

54. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por: a) Eduardo Pérez Moreta; b) Norges Linares Santana; y c) Gregorio Veras Paredes, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a Norges Linares Santana y Eduardo Pérez Moreta al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Ariel Andrés Valenzuela Medina y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, representantes de las víctimas y actores civiles, parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Exime al recurrente Gregorio Veras Paredes del pago de estas, dado que fue representado por defensores públicos.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 161**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yancarlos Estévez Cuevas Bodré.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Alba Rocha, Darina Guerrero Arias y Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia.
<b>Recurridos:</b>	Jonathan Arias Isabel y Damián Gálvez Veloz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Sierra Tolentino.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el callejón Los Limoncillos, casa núm. 4, paraje La Cabria Abajo, sección de Pajarito, municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por los Lcdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y Darina Guerrero Arias, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 12 de mayo de 2021, en representación de Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Andrés Sierra Tolentino, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 12 de mayo de 2021, en representación de Jonathan Arias Isabel y Damián Gálvez Veloz, parte recurrida.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, a través de los Lcdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y Darina Guerrero Arias, defensores públicos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00399 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Estévez Cuevas Bodré y fijó audiencia pública virtual para el 12 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 13 de noviembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcdo. John Richard Sunzar Castillo, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Yancarlos Estévez Cuevas (a) Pavolo, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jonathan Arias Isabel y Damián Gálvez Veloz.

B) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante resolución penal núm. 0584-2019-SRES-00251 de fecha 21 de mayo de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Yancarlos Estévez Cuevas (a) Pavolo.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia

núm. 301-03-2019-SEEN-00222, del 30 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al justiciable Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, de generales que constan culpable de los ilícitos de Asociación de Malhechores y el Robo Agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jonathan Arias Isabel y Damián Gálvez Veloz, en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública del 15 de Azua. Excluyendo de la calificación original los artículos 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano por no configurarse estas modalidades de Robo en los hechos probados. **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por Jonathan Arias Isabel y Damián Gálvez Veloz, en sus calidades de víctimas directas, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000,00) divididos en partes iguales, a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éstos a consecuencia del accionar del imputado. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores del imputado por haberse probado la responsabilidad penal de su patrocinado con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia de su asistido más allá de dudas razonables. **CUARTO:** Condena al imputado Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas sin distracción por no haber sido solicitado por el abogado concluyente.

D) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00087, el 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, contra la Sentencia penal

No. 301-03-2019-SSEN-00222 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda Confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. En efecto, el recurrente Yancarlos Estévez Cuevas Bodré propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Vicio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por falta de respuestas a los argumentos que sustentan los vicios denunciados en el recurso de apelación.

3. En la expansión argumentativa de su medio impugnativo dicho recurrente atribuye a la decisión inquirida, en esencia:

Del análisis realizado al contenido de la sentencia impugnada, la defensa llegó a la conclusión de que en ella se configura el vicio de manifiestamente infundada, tal como dispone el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual da lugar a la revocación de la decisión atacada; vicio que ha quedado configurado dado que la Corte a-qua no dio respuestas a los argumentos del recurso de apelación, debido a que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no responden a las críticas utilizadas por la defensa en su recurso de apelación como sustento de los vicios que denunció que contiene la sentencia de primer grado; quedando establecido que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada [...] Con cuyos argumentos no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de la Corte a-qua al vicio de errónea valoración de las pruebas denunciado en el recurso de apelación, pues hacer mención de que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los medios de pruebas, como refiere la Corte, constituyen meros argumentos genéricos que no permiten comprender

la decisión atacada; pues la Corte no explica en qué medida el tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso, ni tampoco explicó por qué consideró que las declaraciones dadas por los señores Jonathan Arias Isabel y Damián Gálvez Veloz y el oficial Fausto Antonio Romero, fueron corroboradas entre sí y por otros medios de pruebas, incurriendo en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera el mínimo de explicación que justifique el rechazo del medio propuesto en el recurso de apelación presentado por el imputado Yancarlos Estévez Cuevas Bodré. Y en ese mismo orden, y tal como describe el párrafo previamente descrito, dar respuestas a los fundamentos de los medios denunciados en el recurso de apelación, no se trata de que la Corte haga mención de que en la sentencia existe una correcta valoración de los medios de pruebas, sin explicar en qué medida y en qué parte de la sentencia se encuentra plasmadas esas afirmaciones. [...] Por lo que, la defensa entiende que si esta corte de casación verifica, el abogado apelante denuncia mediante su escrito de apelación, que las declaraciones del señor Damián Gálvez y las de Jonathan Arias Isabel no se corroboran entre sí, ya que los mismos presentan un escenario muy distinto en relación al modo en que supuestamente ocurre el robo, cuando ambos refieren haber sido víctimas del mismo y se encontraban juntos a la hora de la ocurrencia del supuesto robo. [...] En el orden del párrafo anterior, tomando en consideración que en su recurso de apelación la defensa denunció una errónea valoración de pruebas, al desestimarla la Corte estaba en la obligación de explicar de forma detallada y precisa por qué consideró que el mismo no se configura en la sentencia de primer grado, constituyendo lo poco que expresó al respecto, motivaciones aparentes [...] Que por los argumentos expuestos como sustento del vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, queda establecido que al imputado Yancarlos Estévez Cuevas Bodré se le ha causado un agravio, en razón de que fue rechazado su recurso de apelación sin que la Corte ofrezca motivaciones amparadas en la norma procesal indicada en el recurso, lo que provoca que el imputado continúe con una condena por tipos penales que no se establecen con las pruebas de cargo por resultar insuficientes, así como la sanción de siete años que le fue impuesta.

4. Estrictamente, en el medio propuesto el impugnante atribuye a la decisión objetada el defecto de motivación manifiestamente infundada, de esta manera, cuestiona que la alzada no dio respuesta a sus argumentos

de apelación, puesto que se circunscribió a emitir enunciados genéricos que no satisfacen las críticas planteadas en su recurso respecto los vicios que, concibe, contiene la sentencia de primer grado. Al mismo tiempo, re- crimina lo contestado por la jurisdicción de apelación en lo referente a la errónea valoración de pruebas, pues la Corte no expone en qué medida el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de los medios probatorios ni tampoco explicó por qué consideró que las declaraciones dadas por Jonathan Arias Isabel, Damián Gálvez Veloz y Fausto Antonio Romero, fueron corroboradas entre sí y por los otros medios de pruebas, incurriendo, a su juicio, en una motivación aparente debido a que no existe la mínima justificación que respalde el rechazo del medio formulado.

5. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

[...] 8.- Que el segundo medio planteado su fundamentación se contrae a criticar la valoración otorgado [a] por el a-quo a las pruebas, establece que se utilizó una fórmula genérica, que el tribunal no ofrece ningún razonamiento para justificar por qué las valora positivamente, contrario a estos alegatos esta alzada en su análisis crítico a la decisión recurrida observa en los numerales 10 al numeral 13 que se plasma una valoración individual a las declaraciones ofertadas por los ciudadanos testigos, y el último de ellos realiza una valoración conjunta, estableciendo que valora positivamente, reteniendo responsabilidad penal al imputado Yean Carlos Esteves Cuevas Bodré; luego en la redacción de la sentencia realiza un aparte en el numeral 14 en el que plasma hechos probados conforme a la sana crítica, y en esta se verifica una reconstrucción lógica del hecho endilgado al procesado esto a través de la valoración y alcance otorgado a los medios probatorios recreados en la inmediatez de la audiencia, fundamentación que establece que toda la prueba recreada la encuentra acorde a lo planteado en la acusación que fuera presentada por el órgano acusador. 9.- Que el recurso recoge una crítica atinente a la triple condición o calidad de los ciudadanos que ante este proceso ostentan calidad de víctimas al ser objeto de la sustracción de sus pertenencias, querellante cuando se presentan a dar parte a las autoridades y más luego se constituyen en actores civiles, que acorde a la normativa procesal penal no consta tacha judicial contra los ciudadanos en calidad de testigos. Que la corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo

víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer las manifestaciones de los perjudicados directamente por el delito. El tratamiento procesal penal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testifical respecto a sus declaraciones. Son en efecto testigos cualificados cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son; la violación, el atraco, robo con violencia o intimidación... La diferencia fundamental entre el testigo común u ordinario y el testigo víctima, estriba en que mientras el testigo ordinario es ajeno al proceso penal, mientras que el testigo víctima no es ajeno al proceso, sino que es parte de él; sin embargo, "Existe un denominador común: se trata de juicios históricos sobre la vivencia o vivencias que tuvo el declarante. (Sentencia Tribunal Supremo Español, del Dieciocho (18) del mes de diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Uno (1991). 10.- Que en el caso de la especie los jueces del tribunal a-quo valoran positivamente las pruebas recreadas en el desarrollo del proceso, las que le permitieron retener responsabilidad penal al procesado Yean Carlos Esteves Cuevas Bodré de los hechos que le endilga el órgano acusador toda vez que visualizan una congruencia entre la prueba testimonial y lo que consta en las pruebas documentales, verificándose que tiene similitud lo declarado por los testigos y lo que se plasmó en la prueba documental, las que fueran levantadas por los agentes actuantes, incorporadas al proceso acorde a lo esgrimido en el artículo 312 de la normativa procesal penal, que tal incorporación del acta de arresto se encuentra consignada en la parte final del artículo 224 que regula lo concerniente a esta actividad de procedimiento. 11.- Que acorde a lo antes plasmado esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal aquo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, esto en los numerales 10 al numeral 16, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a-quo, siendo ponderado el argumento del recurso incoado el que ataca los testimonios presentados los que narran de qué forma y manera el ciudadano procesado perpetró los hechos juzgados, lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, por lo que se rechazan los medios presentados en el recurso de apelación, el que se sustenta en que el tribunal omite formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado; error en la valoración de las pruebas.

6. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que una línea jurisprudencial afianzada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación<sup>207</sup> de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Comprendiéndose como tal aquella argumentación<sup>208</sup>, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive, ya que de lo contrario su fallo se convertiría en un acto arbitrario<sup>209</sup>.

8. Aunado a lo anterior, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

---

207 Sentencia núm. 18, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

208 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

209 Ver sentencias núm. 769, del 26 de diciembre de 2018; núm. 50, del 28 de junio de 2019; núm. 00565 del 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



9. En esa tesitura, por ser el punto ahora debatido, en el fallo recurrido específicamente en las transcripciones que anteceden, revela que la alzada, contrario a lo sostenido por el recurrente Yancarlos Estévez Cuevas Bodré en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, lo que realizó de manera puntual, no sobreabundante, lo cual no es criticable siempre que englobe lo esencial de la cuestión trazada; en ese tenor, dicha dependencia judicial como resultado del recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos por la ingente suficiencia probatoria, fue fehacientemente fijada la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable, siendo caracterizados los elementos de los tipos penales endilgados de asociación de malhechores y robo agravado; en ese sentido, infaliblemente cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la normativa vigente; por consiguiente, este extremo del medio planteado deviene improcedente por lo que se desestima.

10. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>210</sup>. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada<sup>211</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

---

210 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

211 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

11. Adicionalmente, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

12. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada por el actual recurrente respecto a la valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, es menester señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada no tiene que reprochar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional acabada, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Yancarlos Estévez Cuevas Bodré en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

13. Justamente, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esgrimida; en ese sentido, se retuvo que las aludidas declaraciones

testimoniales, resultaron coincidentes en datos sustanciales y concurrieron en informaciones esenciales con el resto del acervo probatorio que respaldaba la acusación, cúmulo que fue correctamente valorado por el tribunal de mérito a través de un análisis crítico, criterio con el que concordamos, pues la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en los ilícitos penales de robo agravado y asociación de malhechores quedó establecida más allá de todo intersticio de duda razonable, develándose la presunción de inocencia de la que estaba revestido, sin que se aprecie la aludida falta de fundamentación; en tal sentido, procede desestimar ese aspecto del medio analizado por carecer de asidero jurídico.

14. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus

pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Estévez Cuevas Bodré, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 162**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Genaro Álvarez Disla.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Guadalupe Marte Santos.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Álvarez Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0015140-4, domiciliado y residente en la calle Los Limones, núm. 18, municipio del Factor de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Genaro Álvarez Disla, a través de la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00401 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso de casación y fijó audiencia pública virtual para el 12 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual el Ministerio Público dictaminó, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1) En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 8 de diciembre de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Ana Miriam Parra, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Genaro Álvarez Disla, imputándole el ilícito de golpes y heridas en infracción de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael López Álvarez.

B) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha 13 de agosto de 2018, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto del imputado Genaro Álvarez Disla.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 229-2018-SEEN-00034, del 18 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada puntualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Genaro Álvarez Disla culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas, en perjuicio de Rafael López Álvarez.

**SEGUNDO:** Condena al ciudadano Genaro Álvarez Disla a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por ser el imputado asistido por la defensoría pública. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta decisión para el nueve (09) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 p.m., quedando citadas las partes presentes y representadas.

**QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas.

D) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00125, el 24 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Rhadames Hiciano Hernández, y manteniendo en audiencia por el Licdo. Ernesto Gil, defensor público, a favor del imputado Álvarez Disla, contra la sentencia penal núm. 229-2018-SSEN-00034, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión impugnada. **Segundo:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué de manera íntegra a los interesados, advierte que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme.

2. Efectivamente, el recurrente Genaro Álvarez Disla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del CPP). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de estatuir, falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de su medio impugnativo el recurrente adjudica a la decisión interpelada, en suma:

En cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia en violación a los artículos 23 y 24. A que los Jueces a-quo incurrieron en el vicio de falta de motivación por no estatuir sobre tres motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación [...] consistentes en: “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma artículo 417 numeral A”. Debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, estableciendo de cada motivo, al parecer



diferentes soluciones, pero a la hora de la verdad es la misma contestación, incurriendo en una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] La Corte que la sentencia impugnada está bien fundamentada y no adolece del vicio esgrimido por el recurrente, procede a desestimar el motivo de apelación; sin embargo, ante un pronóstico reservado cómo se puede establecer objetivamente el tipo penal o la sanción a aplicar ya que la ley establece tomando como partida estos datos la gravedad o no del tipo penal, se pregunta la defensa en base a qué la Corte refrenda y acredita dándole la pena de dos años a este ciudadano si no tiene como punto de partida legal ninguna prueba sólida para esto. Vemos, además la Corte de Apelación, no analizó los criterios del artículo 339 sino más bien se limitó a darle razón al tribunal de primer grado sin sopesar aspectos propios del recurso, ratificando así la grave pena de nuestro representado. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Cabe resaltar que la Corte ha incurrido en la violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque en el caso de la especie se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración de cada una de las pruebas de manera separada y conjunta. Una burga [sic] interpretación, ya que es más que evidente que se incumplió la norma, y no es interpretada legalmente al dejarse a un lado la consecuencia jurídica correspondiente en este caso, no valoran de las pruebas, sino que deduce el tribunal de fondo que de las declaraciones que los imputados expresan al tribunal no tenían credibilidad y por eso le condenan.

4. Estrictamente, el impugnante en el medio formulado reprocha en un primer apartado a la alzada falta de estatuir de la decisión sobre tres motivos que invocó en su recurso de apelación, en que desestimó lo argüido, no obstante, entiende que ante un pronóstico reservado en el certificado médico legal, no puede establecerse objetivamente el tipo penal o la sanción a aplicar, ya que la ley establece la gravedad o no del tipo penal tomando como partida estos datos, cuestiona, con base a qué la Corte refrenda y acredita la pena de dos años si no tiene una prueba sólida para el punto de partida legal. Arguye además, que la Corte *a qua* no analizó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a ratificar la grave pena impuesta por el tribunal de primer grado sin sopesar aspectos propios del recurso. Por otra parte, recrimina

lo contestado por la jurisdicción de apelación en lo referente a la errónea valoración de las pruebas, pues la Corte incurre en violación de las normas de la valoración, pues, a su juicio, el presente caso se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad, no así en la valoración de cada una de las pruebas de manera separada y conjunta.

5. De la minuciosa lectura del primer extremo impugnado en el medio casacional esgrimido por el recurrente, Genaro Álvarez Disla, respecto a los reparos dirigidos al carácter no conclusivo del certificado médico legal aportado, en primer término, verifica esta Sala que, el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revelan que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado<sup>212</sup>, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta sede casacional.

6. En segundo término, coteja esta sede casacional que yerra el reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio probatorio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, pudiendo en su momento refutarlo y sobre lo decidido en ese tenor, formular oposición; en ese sentido, se constata que en la audiencia del debate en el tribunal de juicio el recurrente Genaro Álvarez Disla tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, no rebatió -como tampoco los demás elementos

212 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

probatorios- el aludido certificado médico legal, procediendo los juzgadores a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia, que no puede aludirse una falta de ponderación sobre una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

7. Avanzando con el escrutinio del recurso que ocupa la atención de esta Sala, en lo atinente a la crítica esgrimida de que la alzada no analizó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose a ratificar la grave pena impuesta por el tribunal de primer grado sin sopesar aspectos propios del recurso.

8. En efecto, la alzada para desestimar el recurso de apelación deducido expuso:

6.- Este tribunal de segundo grado, en la ponderación y armonización del motivo de apelación esgrimido por el imputado Genaro Álvarez Disla, con la sentencia impugnada, se puede apreciar que para el tribunal de primer grado establecer la culpabilidad y condena de dos (2) años de prisión en contra del imputado, valoró de manera congruente y observando la regla de la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, todas las pruebas que fueron sometidas a consideración del juzgador, como son las pruebas testimoniales de Rafael López Álvarez (a) Yonathan, el testimonio de Anastasia Álvarez Disla, el certificado médico legal a nombre de la víctima Rafael López Álvarez, expedido en fecha 18/06/2017, por el Dr. Darwin Quiñonez, médico legista del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, quien presentó; “herida por arma blanca saturada en brazo, codo y mano izquierda, paciente interno en el hospital de Nagua, con un pronóstico reservado”; así las cosas, al observar esta Corte que la sentencia impugnada está bien fundamentada y no adolece del vicio esgrimido por el recurrente, procede a desestimar el motivo de apelación. 7.- Esta corte, reafirmando que la sentencia impugnada está suficientemente motivada y no adolece de ningún error procesal o constitucional y que esto, además de todas las pruebas valoradas por el tribunal, queda claramente establecido en las declaraciones vertidas en el juicio por la víctima Rafael López Álvarez, consignada en la página 7 de 12, quien entre otras cosas, declara: “soy motoconcho en Los Limones, el imputado quería conchar

atento a guapo, un día un motoconchista estaba barriendo y él lo iba a cortar atento a guapo, y lo mismo quería hacerme a mí, un día yo iba a llevar una mujer para Los Pinos, y él me iba a tirar el motor encima, entonces yo me paré y se fue. Yo fui a llevar una haitiana y me dijo que para dónde yo iba a llevarla y él me entró a trompada y luego me acechó y me cortó. Yo quiero que hagan algo con él, eso fue en el 2017". Así las cosas, para este tribunal de segunda instancia, conforme a los hechos fijados por el tribunal, se establece de manera clara la culpabilidad del imputado y la pena de dos (2) años impuesta ha sido además de equilibrada, bien fundamentada, por tanto, se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión.

9. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.

10. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial consolidada<sup>213</sup> de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo concretado *ut supra*, se desprende del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Genaro Álvarez Disla, que la Corte *a qua* **respondió cabalmente la cuestionante concretada, estipulando que la decisión apelada respaldaba en contundentes razonamientos, los fundamentos y criterios en que se basó para imponer la sanción de dos años fijada; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó**

213 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**cabalmente la ratificación de la condena por entenderla** equilibrada y bien fundamentada al quedar comprobado que la pena se amparaba en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y bajo la observancia de los criterios para su determinación establecidos en la normativa procesal penal; de tal manera que, la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

12. Finalmente, con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria en que el recurrente increpa que en el presente caso se emitió una decisión basada en la presunción de culpabilidad, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>214</sup>. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada<sup>215</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

13. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada por el actual recurrente respecto a la errónea valoración probatoria, es preciso apuntalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana

214 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

215 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo argüido por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada tiene que censurar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional cumplida, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Genaro Álvarez Disla en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

14. Precisamente, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y apropiada fundamentación respecto a la queja esgrimida; en ese sentido, dicho órgano jurisdiccional retuvo que el cúmulo probatorio fue correctamente valorado por el tribunal de mérito a través de un examen integral y congruente, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda razonable, la determinación de la responsabilidad del imputado recurrente en el ilícito penal de golpes y heridas, develándose la presunción de inocencia de la que estaba resguardado, sin que se aprecie la aludida falta de fundamentación; en tal sentido, procede desestimar ese último apartado del medio analizado por carecer de asidero jurídico.

15. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues,

que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Álvarez Disla, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 163**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Robinson Andrés Francisqué.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson Andrés Francisqué, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Santa María núm. 120, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual del 12 de mayo de 2021, en representación de Robinson Andrés Francisqué, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito motivado mediante el cual Robinson Andrés Francisqué, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00411 de fecha 5 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso de casación y fijó audiencia pública virtual para el 12 de mayo de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5, literal a, 28, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) El 5 de abril de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Jenrry Arias G., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robinson Andrés Francisqué, imputándole la violación de las disposiciones de los artículos 5, literal a, 28, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

B) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 581-2019-SACC-00216 de fecha 14 de junio de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Robinson Andrés Francisqué.

C) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm.: 54803-2019-SEEN-00560, del 9 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Robinson Andrés Francisqué, de generales que constan, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra (A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) años de prisión en la Penitenciaría Nacional*

de la Victoria, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00). **SEGUNDO:** Exime al imputado Robinson Andrés Francisqué, del pago de las costas penales del proceso por el mismo estar asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena el decomiso de una (01) carterita tipo mariconera de color gris, a favor del Estado Dominicano. **CUARTO:** Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), marcado con el núm.: SC1-2019-03-32-005973, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF), consistente en Cocaína Clorhidratada (Cocaína), con un peso global de (II 9.76) gramos. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de control de Drogas. **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00151, el 25 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Andrés Francisqué, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha dos (02) de enero del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Licda. Nelsa Almanzar, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia penal núm.54803-2019-SEEN-00560, de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al ciudadano Robinson Andrés Francisqué del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de

*una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. En efecto, el recurrente Robinson Andrés Francisqué propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales-(artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP)- por adolecer de ilogicidad manifiesta entre el contenido de la sentencia y el fallo, por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente, errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, que dieron origen a contradicción con fallos anteriores de la corte de apelación en torno a la imposición de la pena (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación dicho recurrente atribuye a la decisión escudriñada, en síntesis:

El tribunal de Alzada (Corte de Apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente honorables magistrados y magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia este es uno de los vicios que ha incurrido la Corte de Apelación al momento de contestar los medios de impugnación, ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente siendo por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la Corte de Apelación penas inferiores. [...] Honorables, un aspecto importante a resaltar, es el trato que se le ha dado a casos de drogas, pues existen innumerables decisiones con más cantidad de sustancias controladas que la que figura en el certificado químico forense del proceso que nos ocupa, y sin embargo han recibido una pena menor, en este caso, la Corte a qua, no estableció porque le da determinado valor probatorio a las pruebas debatidas en el desarrollo de este proceso ni si las mismas son suficientes para destruir la presunción

de inocencia de mi representado. En ese sentido, citamos la Sentencia No. 1418-2020-SSEN-00180 de fecha 23 de septiembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. [...] La Corte, corrobora los hechos, a partir de la declaración del imputado, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, violando de esta manera las disposiciones del art. 13 del CPP, sobre la no autoincriminación, y no sabemos sobre cuales bases nuestro representado procedió a emitir dichas declaraciones, por lo que no debe tomarse como base por el tribunal al momento de emitir una condena. La defensa técnica del imputado, además solicita en este medio, que la pena a imponer le sea suspendida en base al art. 341 del CPP, pues cumple con las prerrogativas de dicho artículo, y sin embargo también fue rechazado, lo que se traduce, que nuestro representado en todo momento ha sido tratado como un sujeto culpable, primando de esta manera el principio de culpabilidad. [...] Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Robinson Andrés Francisqué, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas y a ser presumido inocente y violentando las disposiciones del art. 13 del CPP, sobre la No Autoincriminación, fruto de lo cual fue condenado a seis (6) años de prisión, sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuyen. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas.

4. Estrictamente, en el medio propuesto el recurrente recrimina que la alzada inobservó las denuncias planteadas en su apelación, fraguando una decisión injusta y no fundamentada en derecho, que desconoce la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio de proporcionalidad, ya que, en otros procesos con mayor cantidad de sustancias controladas ocupadas, la Corte de Apelación ha impuesto penas inferiores a la determinada en este caso. En ese sentido, alude a la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00180 del 23 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Al mismo tiempo, reprocha que la Corte, igual

que el tribunal de juicio, corrobora los hechos a partir de la declaración del imputado, transgrediendo las disposiciones del artículo 13 del Código Procesal Penal, sobre la no autoincriminación, puesto que ignora sobre cuáles bases este procedió a emitir dichas declaraciones, por lo que no debieron tomarse como sustento por el tribunal al momento de emitir una condena; afirma no le fueron respetadas garantías como el derecho a la debida valoración de los elementos de prueba, a ser presumido inocente y a la no autoincriminación. Finalmente, arguye solicitó que la pena a imponer le fuera suspendida condicionalmente conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues cumple con las prerrogativas de dicho articulado, empero fue rechazado, lo que, a su juicio, se traduce en que ha sido tratado como un sujeto culpable, primando de esta manera el principio de culpabilidad.

5. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

9. Que con relación al primer punto del presente medio, al analizar la decisión impugnada la Corte verifica que las pruebas ofertadas por la acusación consistieron en el acta de registro de personas y el acta de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 20 de marzo 2019, el testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, señor Raymundo Antonio Mateo Alcalá y una carterita tipo mariconera color gris. Que de conformidad al acta de arresto el señor Robinson Andrés Francisqué resultó aprehendido de forma flagrante y al ser objeto de registro le fue ocupado entre sus ropas o pertenencias sustancias que según análisis posterior resultó ser cocaína clorhidratada, mientras que en su comparecencia en el juicio en calidad de testigo el agente de la DNCD reconoció haber participado en el arresto y registro del imputado y localizado entre sus ropas o pertenencias lo indicado en el acta de registro de personas.

10. Que según se puede comprobar, a partir de la admisión de los hechos por parte del imputado el tribunal de primer grado realizó una valoración conjunta de los medios de prueba que le fueron sometidos, estableciendo que en virtud de que en su deposición en audiencia el agente actuante reconoció haber arrestado de manera flagrante al imputado Robinson Andrés Francisqué, realizado el registro de personas y encontrado entre sus ropas o pertenencias las sustancias contenidas en el acta de registro levantada al efecto que según análisis posterior resultó ser drogas, por lo

que estimó dicho tribunal que el hallazgo no fue controvertido y no quedó dudas de la responsabilidad del imputado respecto a los hechos. Que en ese tenor la Corte estima que el tribunal realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas lo que resultó suficiente para determinar la responsabilidad del imputado y en consecuencia rechaza que la sentencia se encuentre afectada del vicio indicado. 11. Que en otro de los puntos del presente medio el recurrente alega que la defensa le solicitó al tribunal de primer grado la suspensión de la pena conforme al 341 del C.P.P., sin embargo, a los juzgadores hicieron caso omiso. Que, al respecto, la Corte ha analizado tanto la sentencia impugnada como el acta de audiencia de la misma fecha, verificándose que, en la parte correspondiente a los pedidos, alegatos y conclusiones de la defensa, de ambos documentos no consta la solicitud de suspensión de la pena que el recurrente indica en su recurso, por lo que al no haber sido aportado ningún otro elemento que permita a esta alzada comprobar tal afirmación, procede descartar la presencia del alegado vicio.

6. En efecto, el impugnante en el primer aspecto del medio de casación formulado invoca que la pieza jurisdiccional impugnada es contradictoria con un fallo de ese mismo tribunal, aduciendo que en otra decisión la Corte *a qua* ha impuesto una sanción menor en un proceso en que la cantidad de sustancia controlada ocupada es superior a la del caso que nos convoca, contradiciendo así su propio pronunciamiento. En ese sentido, cita la sentencia núm. 1418-2020-SS-00180 del 23 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. En lo atinente al referido punto, en primer término, de forma desatinada el recurrente en casación pretende contraponer como precedente horizontal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, una decisión de la Primera Sala cronológicamente posterior a un fallo emitido por la Segunda Sala, del cual constituiría eventualmente un consecuente; tanto más, el impugnante no aporta en sustento de su alegato, la sentencia a la que hace referencia, en desconocimiento de la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala, actuando como Corte de Casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada contradicción ante casos con contexto fáctico



y jurídico similares; por todo lo cual procede la desestimación de este extremo del medio que se analiza por improcedente e infundado.

8. Efectivamente, el derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.3, literal g- o la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2, literal g-. En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado “derecho a mentir”.

9. En el contexto del derecho a la no autoincriminación, ha sido tratado por la doctrina<sup>216</sup> sobre la naturaleza y fines de la declaración del imputado: *En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa.*

10. De la minuciosa lectura de la segunda vertiente impugnada en el medio casacional esgrimido por el recurrente, Robinson Andrés Francisqué, respecto a la argüida violación del principio de autoincriminación al adoptarse sus declaraciones para sustentar la condena, en primer término

216 Morales Brand, José Luis Eloy ¿Defensa o Autoincriminación? Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES), núm. 12, año VI, julio-diciembre 2014. ISSN 1889-8068.

verifica esta Sala que, el fundamento utilizado por el reclamante para respaldarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso revela que, el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado<sup>217</sup>, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta sede casacional.

11. En segundo término, coteja esta Segunda Sala que yerra el reclamante en sus argumentaciones debido a que la prestación de sus declaraciones se efectúa en el marco del debate ante el tribunal de juicio, posterior a la advertencia expresa del *a quo* de su derecho a no autoincriminarse, contando con la asesoría de una defensa que técnicamente, conforme a su estrategia le orientaba, ámbito procesal en que bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, pudo en todo momento abstenerse de declarar, guardando silencio; en ese sentido, se constata que, contrario a lo alegado, no se verifica violación constitucional alguna en la sustanciación de la decisión en que se retiene su responsabilidad penal, inversamente, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, por parte del tribunal sentenciador de los medios de prueba admitidos en la fase correspondiente; de tal manera que, al estar revestidas de legitimidad dichas declaraciones fueron valoradas como sus medios de defensa, al estar incorporadas al proceso de forma lícita, las que robustecían el cúmulo probatorio presentado a su cargo por la acusación; cabe considerar, por otra parte, que no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la no autoincriminación, cuando tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer

217 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.

a cabalidad sus prerrogativas en los momentos y escenarios idóneos; lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

12. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la indebida valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>218</sup>. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada<sup>219</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

13. En esa tesitura, en lo referente a la denuncia formulada por el actual recurrente respecto a la valoración probatoria, es certero señalar que la jurisdicción de alzada en su escrutinio del fallo apelado, examina que la valoración probatoria haya sido realizada acorde a la sana crítica racional y ejercitando el debido proceso de ley; por lo que, contrario a lo recriminado por el impugnante, en el presente proceso, la decisión arribada ha sido el resultado de una apropiada y correcta ponderación individual, conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo; en ese sentido, esta Segunda Sala nada tiene que increpar a la Corte *a qua*, ya que realizó una labor jurisdiccional cumplida, conforme a los principios

218 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

219 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el tribunal de instancia apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar la hipótesis acusatoria atribuida al procesado Robinson Andrés Francisqué en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio.

14. Ajustadamente, del sucinto *ut supra* transcrito, esta Corte de Casación advierte, contrario a lo aducido por el reclamante, que la decisión de la alzada contiene una suficiente y adecuada fundamentación respecto a la queja esgrimida; en ese sentido, se retuvo el cúmulo probatorio fue correctamente valorado por el tribunal de mérito a través de un análisis crítico, quedando la determinación de su responsabilidad penal en el tráfico ilícito de sustancias controladas plenamente establecida más allá de todo resquicio de duda razonable, develándose la presunción de inocencia que le resguardaba; en tal sentido, procede desestimar ese apartado del medio analizado por carecer de asidero jurídico.

15. El reclamo desarrollado en el último punto del medio propuesto por el actual recurrente en torno a la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

16. De lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; empero, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos

en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

17. Sobre el extremo impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta Sala<sup>220</sup> en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

18. De esta manera, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, reteniendo la falta de sustento de que la petición haya sido esgrimida ante el *a quo*, por lo que concebía la improcedencia de los vicios entonces denunciados; así, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala ha comprobado que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Robinson Andrés Francisqué, realizó una correcta aplicación del antedicho artículo 341; en el entendido, de que la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción, cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Robinson Andrés Francisqué; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este plano del medio de casación examinado por carecer de sustentación.

19. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el

---

220 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson Andrés Francisqué, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-EN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 164

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Mártires Rodríguez Santana.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Amado Castillo, Julio Amado Castillo Sandoval, Eustaquio Cedeño de Peña, Jeison Junior Santos, Licdas. Heilin Figuereo Ciprián y Erinna Decreet de la Rosa Abreu
<b>Recurrido:</b>	Rómulo Alberto Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Wellington R. Medina y Vidal Guzmán Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero (unión libre), chófer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081577-7, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz núm. 2, sector San Francisco, municipio



de Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra sentencia penal núm. 334-2020-SS-329, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio Amado Castillo, conjuntamente con los Lcdos. Erinna Decireet de la Rosa Abreu, Julio Amado Castillo Sandoval, Eustaquio Cedeño de Peña, Heilin Figuereo Ciprián y Jeison Junior Santos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada 20 de julio de 2021, en representación de Mártires Rodríguez Santana, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Wellington R. Medina, por sí y por el Lcdo. Vidal Guzmán Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada 20 de julio de 2021, en representación de Rómulo Alberto Pérez, parte recurrida.

Oído al Lcdo. José Antonio Acosta Almonte, por sí y por el Lcdo. Ángel E. Cordones José, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada 20 de julio de 2021, en representación de Juan Feliciano, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Mártires Rodríguez Santana, a través de los Lcdos. Erinna Decireet de la Rosa Abreu, Julio Amado Castillo Sandoval, Eustaquio Cedeño de Peña y Heilin Figuereo Ciprián, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quae* 16 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. José Luis López Germán y José Manuel Severino, en representación de Rómulo Alberto Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 20 de enero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ángel E. Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, en representación de Juan Feliciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00858, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de febrero de 2018, el ciudadano Mártires Rodríguez Santana, a través del Lcdo. Sandro Antonio Luis, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Franklin Castillo Calderón, imputándole los ilícitos penales de falsedad de escritura pública, falsedad de escritura privada y asociación de malhechores, en infracción de las prescripciones de los artículos 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en su perjuicio.

b) que el 21 de febrero de 2018, el referido querellante y actor civil depositó reformulación y corrección de instancia de la querrela interpuesta, incluyendo entre los imputados al ciudadano Rómulo Alberto Pérez y Pérez.

c) que el 4 de febrero de 2019 el Lcdo. José Fenelón Corporán, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia emitió dictamen de admisibilidad de la querrela contra los imputados Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Rómulo Pérez y Pérez, excluyendo del proceso al Dr. Franklin Castillo Calderón, por no existir en su contra elementos de prueba suficientes que lo vincularan con el tipo penal enjuiciado.

d) que en disconformidad con esta decisión los procesados Jesús Guerrero Rivera, Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez depositaron objeción al dictamen de la admisibilidad de la querrela, siendo apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, que resolvió el fondo del asunto mediante resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103 de 3 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente objeción al dictamen de admisibilidad de querrela presentado por el Lcdo. Silverio Ávila Castillo, en representación de Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez con relación al dictamen emitido por el Lcdo. José Fenelón Corporán, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial La Altagracia en fecha 4/2/2019, respecto de la querrela presentada por señor Mártires Rodríguez Santana, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 151, 265, 266 del Código Penal, por haber sido realizada conforme a los estamentos legales establecidos;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge la presente objeción, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal ejercida por Mártires Rodríguez Santana En Contra De Juan Feliciano y Rómulo Alberto Pérez, por encontrarse prescrita, conforme a las disposiciones de los artículos 44 numeral 2 y 45 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Se compensan las costas penales del procedimiento;* **CUARTO:** *La presente sentencia es susceptible de recurso de apelación al tenor de las disposiciones previstas en el artículo 269 del Código Procesal Penal, parte in fine, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la decisión;* **QUINTO:** *Esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.*

e) que no conforme con esta decisión el querellante y actor civil Mártires Rodríguez Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-329, el 20 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diecisiete (17) del mes de octubre del año 2019, por los Lcdos. Juana Santana, Juan Peña Cordones, Modesto Castillo, Julio Castillo, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil constituido, SR. Mártires Rodríguez Santana, en contra de la resolución núm. 1482-2019-SSOL-00103, de fecha Tres (3) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la resolución objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada, por las razones arriba expuestas.

2. El recurrente Mártires Rodríguez Santana propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la propiedad.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La decisión recurrida es manifiestamente infundada [...] El señor Mártires Rodríguez, hijo único del señor Ramón Martínez, se entera que la firma de su padre ha sido falsificada cuando este solicita el estatus jurídico de una propiedad de su padre fallecido, y el registrador de títulos, en fecha 7 de noviembre de 2017 (en anexo) emite un oficio de rechazo y establece que no existen derechos en la parcela 2-a, D.C. 37.1, a favor del señor Ramón Rodríguez ya que los mismos fueron transferidos en su totalidad en virtud de múltiples transferencias[...]El plazo de la prescripción de este proceso debe iniciar desde cuando el señor Mártires Rodríguez se entera de que han transferido los bienes de su fallecido padre en fecha

07/11/2017 y por tanto, no se le puede computar una prescripción tomando en cuenta las fechas de la suscripción de los actos de ventas en los cuales se utilizaron falsificando la firma del padre del querellante. La corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que a una persona no le puede computar un plazo de la prescripción sin tener conocimiento del hecho punible es una interpretación errónea del análisis del cómputo de la prescripción. A que el señor Mártires Rodríguez Santana, solicitó ante el registro de títulos del Departamento de Higüey copias de los supra indicados actos de ventas, donde como único hijo conocía la firma de su padre y verificó a simple vista que no era la firma de su padre, por lo cual inicia el proceso [...] La Corte a qua no valoró que el querellante confirma que la firma del padre está falsa en fecha 4/12/2018 cuando el Instituto Nacional de Ciencias Forenses emitió un informe pericial[...]es una incorrecta y errónea aplicación de la ley toda vez que una persona no se le puede computar en su detrimento los plazos de la prescripción, sin tener conocimiento del hecho punible[...]los delitos de falsificación son cometidos de manera silenciosa por personas con alto grado de inteligencia, por lo que hacen a sabiendas de que a quien o quienes les falsifican la firma no se darán cuenta de dicha falsificación en tiempo prudente[...]La Corte a qua no establece las razones suficientes por las cuales rechaza los medios de apelación[...].

4. En vista de la estrecha similitud y analogía de los argumentos expuestos en el medio previamente transcrito con el segundo medio del recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto por convenir al orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

5. Por su parte, en el segundo y último medio del escrito recursivo, el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia recurrida viola la Constitución de la República la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los principios De seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. [...]corte a qua violó los derechos constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso, toda vez que le confirmaron una prescripción de la acción penal de su proceso, utilizando simples e ilógicos razonamientos donde iban en detrimento de la justicia y de las garantías constitucionales[...]los jueces deben velar por el derecho de propiedad[...]

este derecho no puede ser afectado porque unos vándalos, delincuentes hayan falsificado la firma de su padre y el hoy querellante se dé cuenta en el año 2017[...]. Este no puede computársele cuando ni el señor Ramón Rodríguez ni el hoy querellante Ramírez Rodríguez tenían conocimiento de tal falsificación. [...] Los derechos del querellante Ramírez Rodríguez, no pueden ser violados cuando es el 25/10/2017 con un oficio de rechazo del registrador de títulos de Higüey (en anexo) es que se entera que propiedades de su fallecido padre han sido transferidas, y es por ello que inicia la investigación, luego interpone la querrela. [...].

6. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista alega que la alzada ignoró que este toma conocimiento de lo sucedido el 7 de noviembre de 2017, cuando el registrador de títulos del municipio de Higüey emitió la certificación del estatus jurídico del inmueble, en la cual estableció que el padre del impugnante no tenía derechos en la parcela en cuestión, ya que los mismos fueron transferidos en su totalidad, siendo, a su juicio, este el inicio del plazo a computar para la prescripción, al ser la fecha en que se entera del hecho punible, y solicita la copia de los actos de venta que están registrados. En ese mismo sentido, afirma que la Corte *a qua* no valoró que el querellante confirma que la firma es falsa el 4 de diciembre de 2018, al momento en que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emite el informe pericial; por ende, no puede computarse la prescripción desde la fecha de los actos de venta, pues ni su padre ni este estaban al tanto de lo sucedido. Por otro lado, manifiesta que la sede de apelación no estableció razones suficientes por las que rechaza el recurso, utilizando simples e ilógicos razonamientos, donde iban en detrimento de la justicia y de las garantías constitucionales, violentando con su accionar los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la propiedad.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte de Apelación, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Para decidir como lo hizo, acogiendo la objeción contra el dictamen de admisibilidad de querrela emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia y declarar extinguida la acción penal con respecto al presente proceso, la Juez A-quo estableció, en la decisión recurrida, que no es un hecho controvertido entre las partes que ambos actos de venta

cuya falsedad se alega, fueron levantados durante los meses de marzo y abril del año 1995, hace más de 24 años, es decir, más de 24 años antes de la interposición de la querrela de que se trata, y que además, no era un hecho controvertido que el señor Ramón Rodríguez cuyos derechos hoy reclama su hijo, el querellante Mártires Rodríguez Santana murió en el año 2002, de cuyo acontecimiento han transcurrido más de diez años; que la inscripción de los referidos contratos en los registros correspondientes les confieren fecha cierta y publicidad, reputándose conocidos y oponibles a los terceros, y siendo un hecho no controvertido la muerte del padre del querellante se produjo en el año 2002, se entiende que ha transcurrido un plazo bastante amplio para que sus sucesores conocieran de todas las transacciones realizadas o no en vida por su padre, y ejercieran todas las acciones penales y civiles parientes para la adquisición de los bienes sucesorales, de manera que la parte querellante no puede alegar desconocimiento de las ventas cuya falsedad arguye, y que dicha parte no ha demostrado ni argumentado que concurra alguna causal que produzca la interrupción o la suspensión del plazo de la prescripción, a la luz de las disposiciones de los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal. A todo lo anterior la Juez A-quo agrega el hecho de que si bien la falsedad en escritura constituye una infracción cuyos efectos son permanentes, considerando que se produce una traslación de propiedad, lo cual permanece en el tiempo, no deja de ser un delito instantáneo cuya prescripción debe computarse desde el momento en que el delito queda consumado. [...]Al comprobar que la acción penal estaba prescrita, la Juez A-quo no estaba obligada ya a determinar el valor probatorio de cada uno de los medios de prueba de la acusación, además de que, contrario a lo que parece entender la parte recurrente al exponer los alegatos de su segundo motivo de apelación, una labor de esta naturaleza no es propia de la etapa procesal que cursaba por ante el órgano jurisdiccional que emitió la decisión recurrida. Por otra parte, no es cierto que en la referida decisión no se consigan los motivos que dieron lugar al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, pues en la misma se exponen motivos amplios y suficientes para justificar lo decidido al respecto, a los cuales por cierto no se refiere la parte recurrente, pues en cuanto a la figura de la prescripción se limita a citar textualmente una opinión doctrinal acerca de los fundamentos de ésta, pero sin hacer alusión a lo decidido sobre el particular por la Juez a quo, ni a las incidencias del proceso que dieron lugar a su aplicación

en el proceso de que se trata[...] 12. El presente proceso se refiere a una querrela por supuesta violación de los arts. 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan los crímenes de falsedad en escritura, tanto pública como privada, y asociación de malhechores, por lo que, de conformidad con la normativa procesal arriba citada, en la especie se aplica el plazo máximo de la prescripción que es el de diez (10) años, tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, y de la glosa procesal se establece que los actos de venta cuya falsedad se alega son de fecha 4 de abril de 1995 y 22 de marzo del 1995, respectivamente, cuyos actos, al ser inscritos en la Oficina del Registrador de Títulos del Municipio de Higüey, adquirieron fecha cierta, por lo que cualquier delito que se haya cometido al momento de su firma y redacción prescribía diez años después, es decir, en el año 2005, y resulta, que la persona que figura como vendedora en los mismos, el señor Ramón Rodríguez, padre del hoy querellante, falleció en el año 2002, cuando aún estaba vigente el plano para el ejercicio de la acción penal, y no consta que antes de fallecer, siete años después de la fecha de instrumentación de los referidos actos, haya denunciado los mismos como falsos, pero aún más, desde la fecha del fallecimiento de éste, hasta la fecha de la querrela, transcurrieron más de diez años, sin que sus continuadores jurídicos ejercieran acción alguna encaminada a restarle eficacia jurídica a las ventas en que figura su causante, y que por lo tanto, interrumpiera el plazo de la prescripción. En definitiva, el padre del querellante no impugnó los actos de venta en cuestión, a pesar de que hasta el momento de su fallecimiento contaba con la calidades y con un plazo hábil a tales fines, y a pesar de que los mismos habían sido asentados en la Oficina del Registrador de Títulos del municipio de Higüey, y por lo tanto tenían ya fecha cierta y eran oponibles a terceros, y su hijo lo vino a hacer más de 10 años después de la muerte de éste, por lo que, que tal y como lo apreció dicho tribunal, en la especie la acción penal se encuentra prescrita. 13. Es preciso destacar que el hecho de que los actos cuya falsedad se arguya hayan sido utilizados para consumar las operaciones jurídicas contenidas en ellos al ser depositados ante el Registrador de Títulos del municipio de Higüey, aun estando en vida la persona que figura en los mismos como vendedora, obliga a concluir que, tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, los mismos estaban dotados de la necesaria publicidad y por lo tanto se reputaban como conocidos tanto por quienes figuran en estos como por los terceros. Distinto hubiese sido



si dichos actos, habiendo sido fechados en el año 1995, hubiesen sido presentados recientemente con el propósito de consumir las negociaciones que de ellos se consignan, pues en tal caso los continuadores jurídicos de las partes envueltas pudieran alegar que desconocían de su existencia y contenido, y que por lo tanto estaban impedidos de accionar en justicia en resguardo de sus intereses. [...].

8. En un primer extremo, el punto capital del escrito de impugnación que nos apodera busca determinar si la acción promovida por el recurrente está o no afectada por la prescripción. En ese tenor, se debe destacar que el Estado tiene a su cargo delimitar cuáles acciones u omisiones serán tipos penales y trazar los lineamientos para la persecución de las mismas; sin embargo, uno de los límites del poder punitivo del Estado es la prescripción de la acción penal, la cual guarda relación directa con el derecho a que toda persona sea juzgada dentro de un plazo razonable.

9. Al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado<sup>221</sup>.

10. En ese sentido, retomando la expresión de Muñoz Conde, en materia penal, la prescripción: *es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción*<sup>222</sup>. En tanto, esta figura jurídica pone de manifiesto dos asuntos, por un lado, la extinción de la pretensión punitiva o la acción penal, y por el otro, la pérdida de la potestad para ejecutar las penas producidas por el transcurso del tiempo. Para algunos doctrinarios la prescripción se encuentra respaldada en las siguientes razones: que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su funda-

221 Sentencia núm. 55, Seg., Abr. 2005, B.J. 1133.

222 Muñoz Conde, F. y García Arán, M., Derecho Penal. Parte General 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 404.

mento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo<sup>223</sup>. A resumidas cuentas, la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio del *ius punendi* o facultad punitiva del Estado.

11. En ese orden de ideas, se ha de precisar que en nuestra legislación la prescripción se encuentra prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual, en su redacción modificada por la Ley núm. 10-15, instauro lo siguiente: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

12. Dentro de esta perspectiva, es dable apuntar que los plazos para la prescripción de la acción penal son continuos, pero se debe considerar la modalidad del delito para poder determinar en qué momento inicia a computarse el plazo para la misma. Es decir, se debe identificar cuál es el delito que se le aplicará la prescripción para comprobar cuál es el criterio para determinar el inicio del cómputo del plazo.

13. En el presente caso, tal y como señaló la Corte *a qua*, se trata de una querrela por supuesta violación a los artículos 147, 148, 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan la falsedad de escritura auténtica o pública, el uso de los actos falsos, el uso de acto, escritura o documento falso de escritura privada y la asociación de malhechores. En esas atenciones, se debe destacar que falsificar el documento y usarlo son dos infracciones completas, con elemento material distinto, por ende, en el caso de que el imputado haya utilizado la pieza falsa que elaboró o alteró, estaría cometiendo dos crímenes sucesivos, y en este caso habría concurso de infracciones.<sup>224</sup> Por tanto, al tenor de lo establecido en las instancias anteriores, la falsificación es un delito instantáneo, aunque sus efectos se prolonguen más allá de la consumación, ya que el verbo rector que rige este tipo penal es “cometer falsedad de escritura” ya sea pública o privada, lo que decanta que en la consumación

223 Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raul, Código Penal anotado. Porrúa, 20a. ed., México, 1997, p. 394.

224 CHARLES DUNLOP, Víctor Máximo, Curso de Derecho Penal Especial Revisado, p. 48.

se encuentra el resultado. Así las cosas, el plazo de prescripción para la falsedad de escrituras empezará a contarse desde que el documento mendaz ha sido introducido al tráfico jurídico. En cuanto al uso del documento falso, es un ilícito de carácter instantáneo, pero se renueva cada vez que se produce un hecho positivo de su uso, convirtiéndose entonces en una infracción “continua”; y al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que en estos casos puede iniciarse el plazo de la prescripción solo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente.<sup>225</sup>

14. De acuerdo a lo anterior, debe verificarse para el caso de mérito, si la fecha de los actos de venta o de su registro hace borrar la memoria del delito cometido. En tanto, el recurrente sostiene que el plazo debe computarse a partir del 7 de noviembre de 2017, fecha en que a través del oficio de rechazo emitido por Pablo Miguel Peña Caraballo, registrador de títulos del Registro de Títulos de Higüey, toma conocimiento de que su padre no tenía derechos registrados en la parcela en cuestión, y que desconocía la existencia de los documentos “falsos”, situación que pudo corroborar a través de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)<sup>226</sup>.

15. En esa tesitura, es importante acotar que el derecho de propiedad, igual como ocurre con todos los derechos fundamentales, no es absoluto, por lo que este puede ser limitado cuando esté justificada su afectación en pos de algún interés general, tal y como lo dispone el artículo 51 numeral 1) de la Constitución Dominicana. Este derecho, como la mayoría de los derechos sociales, está regulados por las normas, las cuales establecerán las directrices y regulaciones a seguir para todo el que pretenda adquirir este derecho, quien deberá ceñirse a las condiciones que establezca la propia ley.

16. Sin embargo, en la especie, la discusión es determinar si está habilitado o no el recurrente para accionar en justicia, frente al inminente paso del tiempo, para ello, resulta indispensable destacar lo dispuesto por el Principio General X consagrado en la Ley 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala que dicha ley *no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraria los fines que la ley ha tenido en mira al*

225 Sentencia núm. 48, Seg., Julio 2000, B.J. 1076, p. 896.

226 Ver experticia caligráfica, de fecha 24 de diciembre de 2018, efectuada por la Lcda. Yelida M. Valdez López, analista forense.

*reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

17. En ese mismo tenor, esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo<sup>227</sup>.

18. En efecto, el principio *fraus omnia corrumpit* o el fraude lo corrompe todo, no es un simple concepto retórico, constituye un mecanismo de certeza de consecuencias jurídicas que traen como resultado el validar lo injusto, pues el derecho no puede avalar situaciones que atenten contra la recta impartición de justicia y la finalidad de un orden social y democrático justo. Que el fraude todo lo corrompa no es casualidad, ya que, una acción fraudulenta constituye una amenaza latente contra la reparación de la justicia, el debido proceso, la buena fe, la igualdad y otros principios, dado que lo que el fraude persigue es escudarse en la cosa juzgada, en el paso del tiempo, así darle seguridad, certeza y validez a la consecuencia jurídica perseguida, haciendo dificultoso su combate, permitiendo incluso que no reciba resultado coactivo, y es que, el dolo se sirve de la justicia para lograr sus malintencionados fines. Por ello, juzgar, desvirtuar y sancionar la cosa fraudulenta supone reparar a la sociedad en su conjunto, pues el dolo atenta contra el bien social de la administración de justicia.

19. Siguiendo la expresión de Alexy, la validez de una norma del derecho natural o del derecho racional, tomando en consideración que una sentencia se convierte en una norma particular para las partes, “no se basa ni en su eficacia social ni en su legalidad conforme al ordenamiento. Sino exclusivamente en su corrección, que ha de ser demostrada a través de una justificación moral”<sup>228</sup>.

20. Así las cosas, del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que, no es hasta el año 2017 cuando el actual recurrente toma conocimiento de la existencia del fraude realizado en el inmueble de su padre, y empieza a proceder judicialmente para la

227 Sentencia núm. 17, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (B.J. 1180. Mar. 2009, p. 949).

228 ALEXY, Robert, :El concepto y validez del Derecho, Barcelona, 1994, p 88

averiguación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, toda vez que, fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; por ende, al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública el 2 de febrero de 2018, el plazo de 10 años establecido para intentar dicha acción no había prescrito.

21. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, y por tratarse de la declaratoria de una extinción incorrectamente determinada, ordena la remisión del presente proceso por ante el juzgado de la instrucción correspondiente, sin necesidad de examinar los demás aspectos expresados por el recurrente en el resto de su escrito recursivo por la decisión arribada. Todo esto, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar los mismos y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud de que en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, en este caso, enviarlo para el desarrollo de la fase en que se entraba el proceso.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. No obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mártires Rodríguez Santana contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, para que conformado por un juez distinto conozca del proceso.

**Tercero:** Compensa las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 165**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Agustín Arias.
<b>Abogada:</b>	Licda. Heidy Caminero.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025518-2, domiciliado y residente en la calle Quinta, núm. 17, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SEEN-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Heidi Caminero, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de junio de 2021, en representación de José Agustín Arias, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ramona Teresa Torres Muñoz, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 16 de junio de 2021, en representación de Josefa Polanco Bautista, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Agustín Arias, a través de la Lcda. Meylisa S. Matos J., defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quae*l 8 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00615, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo para el día 16 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal



Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309 numeral 2 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de enero de 2018, la Lcda. Sumaya Acevedo, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Agustín Arias, imputándole los ilícitos penales de amenaza, violencia doméstica o intrafamiliar, porte ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 305 y 309 numeral 2 del Código Penal de la República Dominicana, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Josefa Polanco Bautista.

b) Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió parcialmente la referida acusación, excluyendo de la calificación jurídica los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no existir prueba que acreditase la ocupación del arma al imputado, y emite auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 2018-SACO-00424 de fecha 30 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 548-2019-SEEN-00150 de fecha 8 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor José Agustín Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025518-2, domiciliado y residente en la Calle Primera. No. 25, Hato Nuevo, Manoguayabo, Culpable de violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Josefa Polanco Bautista; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión en La Penitenciaría Nacional*

de La Victoria, y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:**Compensa el pago de las costas penales, por tratarse de un imputado asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:**Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Josefa Polanco Bautista; a través de sus abogadas constituidas por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado José Agustín Arias, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Josefa Polanco Bautista, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:**Compensa el pago de las costas civiles del proceso por tratarse de una víctima asistida por el Ministerio de la Mujer; **QUINTO:**Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **SEXTO:**Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado José Agustín Arias interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00050 de fecha 26 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Agustín Arias, a través de su representante legal Licdo. Claudio Domínguez Beras, Defensor Público, en fecha veintinueve(29) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 548-2018-SSEN-00150, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); dictada por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por presunta violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Josefa Polanco Bautista; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:**Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:**Declara exento el pago de las Costas en el presente caso, por estar imputado recurrente

*asistido de una abogada de la defensoría pública; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman al presente proceso.*

2. El imputado recurrente José Agustín Arias propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]el imputado por medio de su defensa técnica planteó a la Corte que la sentencia impugnada adolecía de diferentes vicios tales como: la errónea valoración de la pruebas ya que, se otorgó total valor probatorio al testimonio de la víctima para poder endilgarle al imputado violencia doméstica sin existir corroboraciones periféricas y donde el único medio probatorio que refiere padecimientos de la víctima es un informe psicológico que deviene de la misma, ya que es quien expone su supuesta situación y el testimonio de la psicóloga que realiza el informe donde concluye que la misma padece de auto estima baja y estrés post traumático leve[...] como segundo vicio, el principio de legalidad ya que, partes de las pruebas utilizadas como sustento por el tribunal a-quo fueron obtenidas de forma ilegal contraria a las normas procesales entre ellas un video presentado en un CD [...]Y, por último, que el tribunal de sentencia no dio respuestas a las argumentaciones y peticiones de la defensa solamente se limitó al rechazarla sin pronunciar con exactitud sus motivos. [...] la Corte A-qua no rindió verdaderos motivos a todos los argumentos planteados por la defensa en el recurso de apelación elevado, que por cierto la defensa viene planteando las ilegalidades y la falta de prueba distinta a lo dicho por la víctima desde la primera audiencia de este proceso, pero la Corte se limitó a resumir todas la cuestiones en litis en tan solo veintitrés (23) líneas, o sea dos párrafos lo que abarca solamente dos (02) considerandos [...]Si hubiese examinado los registros no tenía que limitarse a decir lo que, el tribunal de sentencia observó, sino que hubiese llegado a la

conclusión de que ciertamente había diversas llamadas, pero la razón es que ambos tenían una relación y en ningún momento se indicó cual fue la fecha exacta en la que se terminó. [...]Por cierto, esta Alta Corte puede observar que la supuesta víctima denunció el 9/5/17 que el imputado la asedia y la amenazaba de muerte y que se le aparecía en todos lados y la llamaba constantemente para amenazarla de muerte, (ver relato factico de la acusación y denuncia). No obstante, esto no se pudo demostrar con ninguna de las pruebas además de su palabra, ni siquiera con el informe de Altice; tanto la jueza de la sala Unipersonal, así como los jueces de la Corte “hicieron mención” sobre el registro de Altice de 65 páginas que por cierto solo es de llamadas entrantes y no señala las salientes, y solamente refirieron que habían insultos (sin decir que, términos consideran insultante ni señalar cuáles de todos estos mensajes entraban dentro de esta categoría), y esto es porque no se presentaron pruebas para sostener que existían amenazas ni siquiera las llamadas evidenciaban que la víctima corría algún peligro, ni tampoco que el mismo la perseguía o asediaba[...].El hecho de que él imputado le realizó diferentes llamadas y le redactó mensajes no constituye una prueba determinante al tipo penal endilgado y usando esta lógica es que la jueza de Unipersonal excluye el tipo penal de amenaza (art. 305 del C.P.D) ya que no se constituye. Pero lo más ilógico de lo antes mencionado es que en esa misma fecha o sea el mismo 9/5/17 aparecen llamadas entrantes respondidas de 26 minutos con 25 segundos a las 9:44 de la mañana, llamada de 16 minutos con veintiséis segundos de las 10:22 de la mañana entre otras más en el transcurso de ese mismo día de minuto y varios segundos concluyendo con una llamada recibida de un minuto y veintidós segundos a las 9:21 minutos de la noche. [...]Si los jueces de la corte hubiesen analizado este registro de llamadas aplicando la lógica y la máxima de experiencia no hubieran concluido que esta prueba corrobora la versión de la víctima (considerando 6 de la referida decisión) porque es ilógico que una persona que ponga una denuncia de que la amenazan de muerte, hablara desde la mañana hasta noche no solo tantas veces sino por tanto tiempo, con quien supuestamente la amenaza. [...]Otra prueba que según la Corte es distinta a la declaración de la víctima, pero corrobora su testimonio, es el informe psicológico forense y el testigo idóneo, la psicóloga ya que según las consideraciones de la Corte aportaron al proceso información que el tribunal de sentencia consideró como base y fundamento de la decisión (ver

considerando 6 de la referida decisión). [...]Pero la Corte no analizó el contenido de los mismos y decimos esto porque el informe deviene de lo que la víctima le cuenta que le paso a la psicóloga y las metodologías aplicadas dijo la misma psicóloga Nairoby Bautista, solo determinan si la misma padece en el momento ansiedad, estrés, depresión o traumas, pero no es una prueba que vincula a nuestro asistido, porque dichas metodologías científicas no determinan producto de que padece esos daños psicológicos. [...]la psicóloga Nairoby Bautista testificó que sus conclusiones respecto a la señora Josefa Polanco tras aplicarle la escala que determina si tiene ansiedad, estrés, depresión es que la misma arroja ansiedad, depresión y estrés post trauma leve; es lógico que la señora tenga estrés, aunque sea leve porque la misma ha tenido muchísimas complicaciones de salud, citamos expresamente su declaración: “he sufrido problemas severos de salud que me han lesionado el cerebro y hasta el pelo se me cayó” (ver pág. 6 de la sentencia de unipersonal. Lo que significa que la Corte debió valorar conforme los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que una mujer de 43 años, trabajando, estudiando en la universidad, con una familia de un esposo y dos niñas, y una relación informal como ella le llama y que además este pasado por una situación de salud tan fuerte que le afecta el cerebro y que hace que se le caiga hasta el pelo debe estar estresada aunque sea levemente ya que es traumática la situación y esto no significa que ese leve estrés se lo haya provocado el imputado. La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, no obstante ello, tras lo antes referido no existe pruebas que puedan corroborar lo dicho por la señora Josefa Polanco y su testimonio no cumple con los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia. No existe una credibilidad objetiva, la Corte no analizó los diferentes elementos para considerar la validez del testimonio de la víctima como la única prueba, ya que sobre lo que se le acusa no fue un hecho ocurrido en la intimidad, sino que el imputado la llevaba a su casa, trabajo, universidad y transportaba a sus hijas por lo que, debió haber al menos un testigo. Si la Corte hubiese analizado la credibilidad objetiva de su testimonio hubiera observado si las relaciones acusador/acusado pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza,

enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la víctima de la aptitud necesaria para generar certidumbre; Decimos esto porque en el caso de la especie el imputado le confesó a la señora que tenía otra relación y que la mujer estaba embarazada y la supuesta víctima indicó en sede de juicio que a pesar de que tenía su esposo estaba enamorada de él, que nunca él le había dicho que tenía otra pareja; en la audiencia preliminar declaró y dijo lo siguiente, citamos: ... yo no sabía que tenía una novia ni sabía dé que iba a tener un hijo... él decía que iba a enfrentar al padre de mi hijo... [...]Estos son expresiones que claramente arriban a que, la víctima actuó por venganza, resentimiento, y por su interés personal en el imputado: estaba enamorada y el imputado ya había embarazado a otra mujer y tenía miedo de que el sacara a la luz su relación amorosa con el padre de sus hijos, estas cuestiones debieron ser analizadas por la Corte para poder corroborar que el testimonio de la víctima cumplía con los requisitos necesarios para otorgársele valor probatorio. [...]Parte de los planteamientos de la defensa en cuanto a la ilegalidad de la prueba es que la Jueza de fondo valoró un CD que contiene supuestamente reportes generados por el sistema de análisis del INACIF el cual se obtuvo mediante una orden judicial expedida por un juez, donde se señalaba expresamente que el Ministerio Público contaba con un plazo de 60 sesenta días para extraer el mismo, no obstante, además de no encontrarse este CD en el auto de apertura, el MP lo extrae fuera del plazo que se le otorgó lo que significa que lo realizó sin una orden válida y vigente en ese momento. [...]La Corte obvio estas consideraciones, no respondió a estos planteamientos ni explicó porque la defensa llevaba o no razón, solo se limitó a decir que, citamos: “el juez de juicio da respuesta a las conclusiones de la defensa, en el sentido que verificó cada una de las pruebas y la legalidad de las mismas” (ver considerando 7 de la sentencia referida). Si esta alta Corte verifica el considerando 11 de la sentencia emitida por la cámara unipersonal, podrá visualizar que la Jueza A-quo al valorar y examinar el CD solo indica que con el mismo se comprueba una gran cantidad de llamada, SMS y WhatsApp en los cuales se observan insulto y llamadas insistente (ver pág. 11/I8) pero no se refiere en ningún momento a las ilegalidades de dicho video que denunció la defensa. Lo que, significa que la Corte en vez de evadir los argumentos de los vicios planteados debió de analizar el plazo de la orden judicial y la fecha del

informe emitido por el INACIF, para saber si cumplió o no estas pruebas con las exigencias legales. [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Esto lo afirma, dado que, planteó ante la alzada que la decisión condenatoria adolecía de error en la valoración de la prueba, pues, se le otorgó valor probatorio al testimonio de una víctima que no posee corroboraciones periféricas ni credibilidad, pero la alzada no da respuesta real a este punto, ni toma en consideración los distintos aspectos para verificar la validez de un testimonio. En el caso, de lo que acusa al imputado no es un hecho que ocurre en la intimidación, porque el imputado era la persona que trasladaba a la supuesta perjudicada a diversos lugares, pudiendo existir por lo menos un testigo. En ese mismo tenor, asegura que la agraviada ha actuado con venganza e interés personal, puesto que, el imputado le confesó a la víctima que tenía otra relación con una mujer que gestaba un hijo suyo, estando la víctima enamorada del imputado, con miedo a que saliera a la luz esta relación y que el padre de sus hijos tuviese conocimiento, es lo que para el recurrente el motivo de su denuncia. En otro extremo, el impugnante establece que el informe psicológico y lo declarado por la psicóloga solo hacen constar el estatus mental de la agraviada, pero no son pruebas que vinculen al encartado con el hecho, dado que, estas metodologías científicas solo plasman un resultado, pero no la causa del mismo. En adición, considera normal que una señora con las características de la víctima tenga estrés, aunque sea leve. Por otro lado, el recurrente establece que se presentó un informe de llamadas, pero esto era lógico ya que tenían una relación, y no se determinó la fecha exacta en la que culminó. Además, desde su óptica, no pudo probarse que este la llamara constantemente o la amenazara de muerte, pues dicha prueba solo expuso las llamadas entrantes, no las salientes, se habla de unos insultos, pero no se dijeron cuáles. En adición, en la cuestionada prueba se aprecian en que la víctima interpuso la denuncia, una serie de llamadas que duraron un lapso de tiempo, siendo esto ilógico para el procesado, pues, le es cuestionable que la perjudicada hablara incluso en horario nocturno con la persona que denunció. Finalmente, dice que le hizo saber la jurisdicción de apelación que el tribunal de mérito valoró un dispositivo de almacenamiento tipo CD, con unos supuestos reportes practicados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para

el cual se solicitó una orden judicial que dispuso que el Ministerio Público contaba con un plazo de 60 días para extraer el mismo, sin embargo, dicha prueba no fue admitida en el auto de apertura a juicio, y el órgano acusador toma la información en un lapso de tiempo mayor al señalado, lo que implica que lo tomado en la prueba se realizó sin una orden válida, siendo esta prueba ilegal, pese a esto, la Corte *a qua* solo se limita a señalar que el juez de primera instancia da respuesta a las conclusiones de la defensa y verificó la legalidad de las pruebas, cosa que la jurisdicción del juicio no hizo.

5. Para continuar con la ponderación y análisis del recurso que nos compete, esta Segunda Sala al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado fundamentó su sentencia con base en lo siguiente:

[...]4. Al analizar el presente recurso de apelación incoado por la defensa del imputado [...] esta corte ha verificado que la acusación que fue presentada por el Ministerio Público en el tribunal de juicio, en contra de la recurrente José Agustín Arias contiene la calificación jurídica de violación a los artículos 305 y 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97[...] hemos verificado que el tribunal condenó al imputado por violación al artículo 309-2 lo cual entra dentro del marco de lo que permite la ley, ya que el juez puede dar a los hechos la calificación jurídica que corresponde y que se ajuste a los hechos probados, como ocurrió en el caso de la especie, por tanto, no existe ninguna ilegalidad, ni violación a la Constitución, ni al artículo 339 del Código Procesal Penal. 6. Ha comprobado esta corte que el tribunal valoró como pruebas periféricas, otra distinta a la declaración de la víctima, como fueron un informe de la compañía Altice del número telefónico del imputado, en donde el tribunal de sentencia observó que el imputado enviaba constantes mensajes y llamaba a la víctima con mensajes insultantes, también fue valorado un informe psicológico forense del 24 de noviembre de 2017, en donde se hace constar el padecer de la víctima a consecuencia de las situaciones vividas. Además, compareció ante el tribunal la miembro del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, autenticando el testigo idóneo, la psicóloga Nairobi Bautista, quien aportó información que el tribunal tomó en consideración como base y fundamento de la decisión [...]7. En la especie en la parte motivacional de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el juez de juicio da respuestas a las conclusiones



de la defensa, en el sentido de que verificó cada una de las pruebas y la legalidad de las mismas. Los alegatos de la defensa por el contrario solo fueron argumentaciones que no tuvieron pruebas para corroborar su versión. Por ello el tribunal de primer grado en su evaluación armónica y conjunta de todos los medios aportados descartó la defensa externada por el imputado en su declaración; que del contexto de las consideraciones dadas por el tribunal se esgrime que fueron rechazadas en la parte dispositiva la argumentación de la defensa en base a lo establecido en el cuerpo de la decisión recurrida. Es importante señalar que en la especie el imputado no aportó ninguna prueba ni en Juicio, ni para el presente recurso, por tanto, la corte no tiene otras cuestiones que verificar [...].

6. En primer lugar, con relación a la respuesta dada por la alzada al vicio de errónea valoración probatoria denunciado por el recurrente, como punto de partida, es preciso establecer que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos<sup>229</sup>.

7. Dentro de ese marco, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

---

229 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En esas atenciones, en lo atinente a las críticas realizadas al testimonio de la agraviada, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones supeditadas a criterios doctrinarios y jurisprudenciales<sup>230</sup> de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corroboren lo dicho por la víctima<sup>231</sup>; aspectos que fueron delimitados en el caso de la especie, en el cual se estimó que estas declaraciones merecieron entera credibilidad al juzgador primigenio, entera credibilidad, por haber sido realizadas de manera coherentes y espontáneas.<sup>232</sup>

9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, yerra el recurrente en sus alegatos al pretender desmeritar las declaraciones de la agraviada, invocando que como el imputado la trasladaba a diversos lugares algún testigo tuvo que percibir cierto accionar, o, por entender que está motivada por sentimientos de venganza hacia el imputado por este tiene una nueva pareja en estado de embarazo, ya que, estos argumentos no son más que opiniones subjetivas del impugnante que no pudieron ser corroboradas por elementos probatorios. En adición, es comúnmente sabido que los escenarios de violencia intrafamiliar son muy complejos,

230 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

231 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

232 Sentencia penal núm. 548-2019-SSEN-00150, de fecha 8 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 12, párr. 13.

y si bien existen casos en los que pueden existir testigos presenciales o referenciales que corroboren la versión de la perjudicada, esto no puede ser una regla imperativa o inderrotable que deba aplicarse en cada uno de los casos; el maltrato y la violencia son realidades sociales que han ingresado al fuero penal al hacerse visible la existencia de un problema real al que el Estado estaba obligado a hacerle presión. Además, la privacidad es un factor que permite, alienta y refuerza los escenarios de violencia; y la propia víctima señaló desconocer la situación sentimental del procesado, y esto se observa cuando en sus propias palabras durante el juicio dice: *[...] nunca me dijo que tenía otra pareja, me enteré aquí [...]*.<sup>233</sup>

10. En ese mismo sentido, tal y como señaló la alzada, en el caso de la especie el testimonio de la víctima se corrobora con un conjunto de elementos de prueba, entre ellos, la Evaluación Psicológica de fecha 24 de noviembre de 2017, en cuyas conclusiones se estableció: *al momento de aplicarle las pruebas a la señora, la misma arrojó indicadores de estrés postraumático, arrojó indicadores de depresión y ansiedad, arrojó autoestima baja*<sup>234</sup>; pericia que fue autenticada durante el juicio por la Lcda. Nairobi Bautista, psicóloga forense, y en la cual se establecieron las diversas metodologías empleadas para llegar al resultado. Respecto a estas pruebas, el recurrente alega que establecen el estatus mental de la agraviada, pero que por las diversas situaciones de tensión que ha vivido es normal que padezca de cierto grado de estrés, sin embargo, el impugnante no debe olvidar que el perito no debe asumir funciones que le corresponden al juez, por ello, debe limitarse proporcionar conocimientos respecto a su área de *expertise* para no desviar el sentido de un informe pericial, es decir, su deber es aportar conocimientos técnicos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo respecto a cómo ocurrieron los hechos, pues esta no fue una testigo presencial de los hechos acaecidos. En tanto, si existe una víctima que manifiesta haber percibido de su pareja actos de violencia, los cuales marcan un patrón psicológico, y existe un diagnóstico compatible con los efectos que tiene este tipo de agresiones, evidentemente que la versión de la perjudicada adquirirá mayor fuerza que lo manifestado por la parte procesada.

11. Del mismo modo, fue valorado un informe de las llamadas entrantes realizado en el teléfono de la señora Josefa Polanco Bautista, en el cual

233 *Ibidem*, p. 7, párr. 1.

234 *Ibidem*, p. 11, párr. 12.

se pudo observar una gran cantidad de llamadas y mensajes SMS provenientes del número del imputado, un total de 1,507 llamadas y 2,795 mensajes entrantes desde el 1 de abril hasta el 11 de septiembre del año 2017<sup>235</sup>. Si bien este solo presenta las llamadas provenientes del teléfono del procesado, nada impedía que en la fase preparatoria el recurrente solicitara por las vías correspondientes que se hiciera una nueva experticia que determinara si existían llamadas o no provenientes del aparato de la víctima, cosa que no hizo, pues en la especie *no aportó ninguna prueba ni en juicio*. Asimismo, el hecho de que consten llamadas que datan del 9 de mayo de 2017, fecha en que la perjudicada puso su denuncia, no es óbice para desmeritar la contundencia de la pericia, pues luego de ese día constan un conjunto de contactos realizados por parte del encartado a la agraviada, situación que en ningún momento ha sido negada, o que el procesado haya ejercido conductas violentas.

12. Por otro lado, se presentó como prueba el Informe Pericial emitido por la sección de evidencia digital de Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con su DVD adjunto, del cual se pudo extraer llamadas, mensajes SMS y de WhatsApp desde el número del procesado, de los cuales se observaron insultos y llamadas insistentes<sup>236</sup>, sin que fuese indispensable que el tribunal reprodujese cuales fueron dichas palabras, pues el procesado tuvo acceso a dicha prueba, fue presentada durante el juicio y pudo verificar y rebatir allí su contenido, audiencia en la que la defensa técnica manifestó, con respecto a la reproducción de esta prueba: *“No preciso que se reproduzca”*<sup>237</sup>.

13. En ese orden de ideas, constata esta Segunda Sala que no lleva razón el recurrente cuando afirma que el DVD aportado como medio de prueba es ilegal, puesto que el mismo sí fue admitido en el auto de apertura a juicio, ya quedicho dispositivo de almacenamiento es un anexo del Informe Pericial IF-0512-2017, de fecha 8 de mayo de 2018, realizado por Juan G. Herrera R., analista forense original del INACIF, medio probatorio que según consta en el dispositivo emitido por el juez instructor,

235 Detalle de llamadas entrantes de fecha 11 de septiembre de 2017, realizado por la compañía Orange.

236 Sentencia penal núm. 548-2019-SSEN-00150[ob. cit.] p. 11, párr. 11.

237 Acta de audiencia de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, p. 5.

fue admitido en el auto de apertura a juicio dentro del apartado de las pruebas periciales<sup>238</sup>.

14. Del mismo modo, respecto al referido medio de prueba, el recurrente reitera la ilegalidad del mismo, toda vez que se realizó luego de transcurrido el plazo de los sesenta (60) días para la ejecución ordenados por la autorización judicial que lo respalda. En tanto, para abordar esta cuestión, debemos partir desde lo más esencial, señalando que este tipo de diligencias, dígase las intervenciones telefónicas, bordean aspectos significativos de los derechos fundamentales, los cuales, junto con sus garantías, son factores esenciales para un Estado democrático y de derecho. Los relativos a la personalidad, como el derecho a la intimidad, el cual guarda vinculación esencial con las interceptaciones, son de suma importancia puesto que buscan que todo ser humano goce de una vida plena. Al respecto, en la doctrina comparada, Volpato afirma que el derecho a la intimidad *es un derecho de la personalidad y, en consecuencia, tiene una estrecha vinculación con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad*<sup>239</sup>.

15. En esa tesitura, se ha de apuntar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la ONU en 1948, establece en su artículo 12 que *nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación*. De igual manera, en el orden nacional, el artículo 44 de nuestra Constitución, dispone: *se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada*; por ende, de lo extraído de los mencionados artículos podemos destacar que la protección a la intimidad de los individuos se extiende al acceso y control de la información y/o datos que sobre ellos exista, lo cual constituye una garantía que el Estado debe salvaguardar.

16. Sin embargo, hemos de tener claro que los derechos no son absolutos, y en ocasiones, entran en contraposición entre sí mismos, lo que trae consigo que unos tengan que menguar frente a los otros, ello así, debido a la existencia de diversos factores que inciden en su limitación, tal y como ocurre en el caso en cuestión, en el que el derecho a la intimidad,

238 Resolución núm. 2018-SACO-00424, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 8.

239 VOLPATO, Samira. El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información. Septiembre 2016, p. 120.

visto desde la inviolabilidad de los datos e informaciones compartidas por medio de las telecomunicaciones, mengua o se limita, frente a autorizaciones judiciales para la obtención de los referidos datos.

17. En un principio, las interceptaciones telefónicas son una herramienta de interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de texto, datos, imágenes, o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas<sup>240</sup>. Pese a esto, para evitar que esta actuación se convierta en una conculcación arbitraria y sistemática del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado una serie de requisitos que dotan de legitimidad cualquier medida destinada a la intervención de las comunicaciones de cualquier particular, a saber: a) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental; b) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente; d) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; e) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y f) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la investigación<sup>241</sup>; lo que decanta que el

240 Ver artículo 192 del Código Procesal Penal.

241 TC/0200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

incumplimiento de uno de los requisitos trae consigo que la intervención realizada se considere como conculcadora del derecho a la intimidad.

18. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que el caso de la especie se cumplieron cabalmente cada uno de estos requisitos, y es que, dicha diligencia investigativa se encuentra amparada y regulada por el artículo 192 del Código Procesal Penal y el Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones, dictado por la Suprema Corte de Justicia; está respaldada por la Autorización Judicial núm. 2017-TAUT-11306 de fecha 9 de diciembre de 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, mediante la cual, la jueza competente, con la debida motivación, autorizó *la extracción de datos del celular marca Sony Modelo Xperia color blanco, activado con la compañía Orange con el numero 829-981-8459, con la finalidad de poder extraer los mensajes enviados desde los números 829-903-8779 y 829-788-9897 hacia el numero 829-981-8459, asignado a la víctima Josefa Polanco Bautista*<sup>242</sup>; tomando en consideración que al momento se trataba de un proceso penal en curso, en el que la víctima alegaba que el justiciable la hostigaba constantemente<sup>243</sup>, y que le envió una nota de voz diciéndole que le quedaba muy poco tiempo de vida<sup>244</sup>, situación que acarrea que la actuación se encuentre revestida por los principios de especialidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático.

19. Ahora bien, en el último requisito entra en juego lo alegado por el recurrente, pues corresponde verificar si ciertamente quienes ejecutaron la ordenanza cumplieron o no con el mandato, dígame sí la misma se realizó dentro del plazo de los sesenta (60) días. Al respecto, es de lugar realizar una distinción, y es que, una cosa es la extracción de los datos y otra muy distinta la remisión del resultado, es decir, en la primera diligencia la autoridad competente recibe el aparato en cuestión, de ser de este tipo de interceptaciones, realiza los actos de observación, captación, rastreo y grabación del equipo, y es en este momento en que

242 Auto núm. 2017-TAUT-11306, de fecha 9 de diciembre de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 2.

243 Ver acta de denuncia de fecha 9 de mayo de 2017.

244 Ver informe psicológico forense de fecha 6 de septiembre de 2017, efectuado por la Lcda. Nairobiys Bautista, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

se bordea el derecho a la intimidad, pues a resumidas cuentas, en esto es que consiste la intervención telefónica; distinto a cuando el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y sus diversas dependencias, remiten un informe en el que plasman el resultado de lo realizado. En tanto, verifica este Colegiado Casacional que en fecha 21 de diciembre de 2017 la mencionada procuradora, Lcda. Sumaya Acevedo, efectuó una instancia dirigida al Lcdo. Francisco Gerdo Rosales, Director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través de la cual requería la extracción de datos de teléfono, anexando en su solicitud la resolución que la autorizaba y el celular de la víctima, petición recibida en la mencionada fecha por la entidad correspondiente, siendo este el momento que abarcaba la afectación, autorizada legalmente del derecho a la intimidad de la perjudicada, la cual se realizó dentro del plazo de los sesenta (60) días que facultaba la orden. Por ende, el hecho de que el informe pericial sea de fecha 8 de mayo de 2018, no implica en el dicha fecha se haya realizado el proceso de extracción, ya que, como se dijo, este es un segundo momento en el que luego de realizada la intervención el analista forense transcribe, plasma o anexa aquellas informaciones y datos que resulten útiles y relevantes para el caso excluyéndose aquellos que sean de carácter personal o familiar; lo que nos conduce a establecer fundadamente, que la extracción de los datos fue realizada dentro del lapso autorizado en el marco de la legalidad y salvaguardando los derechos fundamentales de los involucrados.

20. Así las cosas, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano José Agustín Arias como el responsable de ejercer violencia doméstica o intrafamiliar en perjuicio de la ciudadana



Josefa Polanco Bautista, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual procede desestimar estos aspectos examinados, por improcedentes e infundados.

21. Finalmente, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al respecto, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>245</sup>. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario<sup>246</sup>.

22. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la corte *a qua* ha suplido su deber de motivar con la deliberada acción de solo resumir las cuestiones en litis. Esto se afirma, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación luego de resumir lo que alegaba el apelante hoy recurrente en su escrito recursivo, se adentra a la valoración del recurso, donde da respuesta a los alegatos del recurrente con una argumentación parca, pero precisa y certera, dejándole saber que no se encuentran presentes los vicios alegados, que sí existían elementos de prueba obtenidas legalmente y suficientes para comprometer su responsabilidad penal y que no identificaba ninguno de los alegatos del recurso en la sentencia de. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada presentó sus propias razones, plasmadas en el cuerpo motivacional de su sentencia, las que contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar ese extremo de los medios invocados, por improcedente e infundado.

---

245 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

246 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. Al tenor de las anteriores consideraciones, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Agustín Arias, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSen-00050, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 166**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Acosta Campos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Antonio Acosta Campos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00111128-5, domiciliado y residente en la calle Los Jovillos, núm. 25, La Colina del Edén, El Edén III, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; b) Velka Denniza Collado de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0112891-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 12, sector Los Reyes, municipio y provincia de Puerto Plata, imputada; c) Leonardo Radhamés Mateo

Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1503603-0, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico núm. 304, edificio Belén, apto. 1-B, sector Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; d) Ángel Darnubio Reyes Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0051833-0, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, zona 4-E, apto. 4, residencial Ciudad Bonita, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-000479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Israel Rosario Cruz, conjuntamente con el Lcdo. Juan Francisco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2020, en representación de José Antonio Acosta Campos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro Virgilio Balbuena, por sí y por los Lcdos. Laura Rodríguez Cuevas y Víctor Manuel Martínez Ferrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2020, en representación de Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Acosta Campos, a través de los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Velka Denniza Collado de Jesús interpone recurso de casación a través del Lcdo. José A. Fis Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Velka Denniza Collado de Jesús interpone recurso de casación a través del Lcdo. José A. Fis Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Leonardo Radhamés Mateo Liranzo interpone recurso de casación a través de los Lcdos. Pedro Virgínio Balbuena Batista, Laura Rodríguez Cuevas y Víctor Manuel Martínez Ferreira, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Danubio Reyes Severino interpone recurso de casación a través del Lcdo. José A. Fis Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00220 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2020, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 15 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que prorrogó la declaratoria del estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00037 del 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 literal a, 58 literal a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 153 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de febrero de 2016, la Lcda. Pamela Ramírez, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Francisco Alberto Almonte Amador, Ángel Danubio Reyes Severino, Velka Denniza Collado de Jesús, José Antonio Acosta Campos, Amauris Frías Frías, Moisés Lemos Vargas (en estado de rebeldía), Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, imputándole los ilícitos de tráfico de cocaína, falsificación de pasaporte, licencia de conducir, soborno y prevaricación de funcionario público, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 28, 34, 35 literal b, 58 literal a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b, c y h de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 147, 151, 153, 154, 166, 167, 179 y 180 del Código Penal Dominicano.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Ángel Danubio Reyes Severino, Amauris Frías Frías, Francisco Alberto Almonte Amador, José Antonio Acosta Campos y Velka Denniza Collado de Jesús, mediante la resolución núm. 580-2018-SACC-00087 del 16 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00689 de 19 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Culpable al ciudadano Ángel Danubio Reyes Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0051833-0, 45 años de edad, de ocupación transportista, domiciliado en la av. Jacobo Majluta, Ciudad Bonita, manzana A, edif.12, apto 402, provincia de Santo Domingo Norte, telf. 829-665-9082, actualmente en libertad; del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas); en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b, c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1503603-0, 66 años, ocupación, domiciliado en la calle Puerto Rico, núm. 304, apto. 1-B, edificio Beller, sector Alma Rosa Primera, provincia de Santo Domingo, telf.: 809-595-2420/ 809-969-0291, actualmente en libertad; del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas); en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara culpable a la ciudadana Velka Denniza Collado de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0112891-4, 29 años, ocupación abogada, domiciliada en la calle Jacobo Majluta, ciudad Bonita, 12, de Santo Domingo, tel. 829-957-7585, actualmente en libertad; del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (drogas); en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, se le condena al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara



*Culpable al ciudadano José Antonio Acosta Campos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0011128-5, 33 años, ocupación estudiante, domiciliado en la calle Los Jobillos, núm. 25, sector El Edén de Villa Mella provincia Santo Domingo, telf. 809-239-7488, actualmente en libertad; del crimen de estar afiliado a una banda de narcotraficantes, cuya función era facilitar documentos ilícitos para salir del país; en violación de los artículos 5-a, 60 párrafo, 85 literal b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como artículo 153 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00), a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Condena a los justiciables Ángel Danubio Reyes Severino, José Antonio Acosta Campos, Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, y Velka Denniza Collado de Jesús, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** En virtud del principio de la personalidad de la persecución, el debido proceso, propio relato fáctico del Ministerio Público, en su página 25, las pruebas tales como: Imágenes del video que aporta el Ministerio Público en sustento de la acusación, la cédula de identidad y electoral del justiciable Amauris Frías Frías, en copia; certificación emitida por la Junta Central Electoral num.10694 de fecha 23-5-2016; certificación expedida por el MIREX, de fecha 27-5-2016, núm. 2016-436; acta de denuncia de fecha 19-5-2016, interpuesta por Amauris Frías Frías; el tribunal tiene a bien excluir del presente proceso al señor Amauris Frías Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196306-2, ya que ha quedado demostrado ante el plenario que no es parte del proceso, sino que su hermano Gilberto Frías Frías, es el verdadero justiciable sometido desde el inicio del proceso, usurpando el nombre de Amauris Frías Frías, debiendo el Ministerio Público continuar con el proceso respecto de Gilberto Frías Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1619357-4; **SÉPTIMO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso en cuanto al ciudadano Amauris Frías Frías; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones vertidas por las defensas técnicas de los justiciables Ángel Danubio Reyes Severino, José Antonio Acosta Campos, Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y Velka Denniza Collado de Jesús; **NOVENO:** El tribunal acoge la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la variación de la medida de coerción de los justiciables Ángel Danubio Reyes Severino, José*

*Antonio Acosta Campos y Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, y les varía las medidas de coerción a que están sujetos con relación al proceso, por la de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; dada la gravedad de las penas impuestas y el peligro de fuga de los justiciables; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de variación de las medidas de coerción respecto a la justiciable Velka Denniza Collado de Jesús, ya que consideramos que ante la pena impuesta no representa peligro de fuga; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales del presente proceso y que se incorporaron al juicio; **DÉCIMO SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por las defensas técnicas de los justiciables; **DÉCIMO TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) que no conformes con esta decisión los procesados Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, José Antonio Acosta Campos, Ángel Danubio Reyes Severino y Velka Denniza Collado de Jesús interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00479 del 23 de agosto de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los procesados: a) Velka Denniza Collado de Jesús, a través de su representante legal, Lcdo. José A. Fis Batista, sustentado en audiencia por el Lcdo. Leonardo Antonio Tellería, por sí y por el Dr. José Fis, incoado en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); y b) José Antonio Acosta Campos, a través de su representante legal Dr. Tomas B. Castro Monegro, conjuntamente con el Lcdo. Aquiles Méndez, incoado en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00689, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en cuanto a los ciudadanos Velka Denniza Collado de Jesús y José Antonio Acosta Campos, en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa

y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, a través de sus representantes legales Lcdos. Fermina Reynoso y Gilberto Yunior Bastardo Rincón, incoado en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); y b) Ángel Danubio Reyes Severino, a través de sus representantes legales Lcdos. José A. Fis Batista y Jeremías Nova Fabián, incoado en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00689, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: '**Primero:** Declara Culpable al ciudadano Ángel Danubio Reyes Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 010-0051833-0, 45 años de edad, de ocupación transportista, domiciliado en la av. Jacobo Majluta, Ciudad Bonita, manzana A, edif. 12, apto 402, provincia de Santo Domingo Norte, telf. 829-665-9082, actualmente en libertad; del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas); en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b, c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1503603-0, 66 años, ocupación, domiciliado en la calle Puerto Rico, núm. 304, apto. 1-B, edificio Beller, sector Alma Rosa Primera, provincia de Santo Domingo, telf.: 809-595-2420/ 809-969-0291, actualmente en libertad; del crimen de traficante de sustancias controladas en la República Dominicana (drogas); en violación de los artículos 5-a, 58-a, 59, 60 párrafo, 75 párrafo II, 85 literales a, b, c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena

de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Condena a los imputados recurrentes, Velka Denniza Collado de Jesús y José Antonio Acosta, al pago de las costas penales del proceso; y compensa las mismas en cuanto a los encartados Ángel Danubio Reyes Severino y Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente José Antonio Acosta Campos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada con relación a la formulación precisa de cargos.

3. Por su parte, Velka Denniza Collado de Jesús, sustenta su recurso de casación en el siguiente medio de impugnación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426 numeral 3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).

4. El recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, alega como fundamento a su recurso de casación los medios de impugnación siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia que se funda en prueba incorporada en violación a los principios de juicio oral, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia que se funda en prueba obtenida ilegalmente, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** La contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, por violación a la

*presunción de inocencia por insuficiencia de prueba de cargo; por errónea y falsa subsunción de los hechos, en los tipos penales de tráfico de drogas previstos por los artículos 4 letra d, 5 letra A, 58 letra A, 59, 60 párrafo II, 85 literales A, B y C de la Ley núm. 50-88, el tipo penal imputado, todo ello bajo el motivo de casación previsto por el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.*

5. Mientras que el recurrente Ángel Danubio Reyes Severino plantea en su recurso el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículos 426 numeral 3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.*

Con relación al recurso de casación interpuesto por José Antonio Acosta Campos

6. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente preindicado aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...]Como puede observarse en el primer medio [...]el señor José Antonio Acosta Campos, antes de ser arrestado en la autopista las Américas, no había sido parte de la investigación y por eso no existía orden de arresto en su contra y cuando le dan seguimiento al nombrado Francisco Alberto Almonte Amador, en la estación de peaje, este se había reunido en el lugar con la única finalidad de venderle un pasaporte al alterado sin tener conocimiento de que el primero se dedicaba a la venta o tráfico internacional de sustancias controladas, ni le facilitó pasaporte a ningún otro miembro de la supuesta organización[...]Así mismo puede observarse en la transcripción de la interceptación de la llamada recibida en su teléfono, que consta que ninguna juez haya autorizado intervenir su número telefónico, y en esas llamadas en ningún momento puede advertirse que este ciudadano estuviera conocimiento [...]lo único que podría atribuírsele era el hecho de falsificar o hacer uso de documentos falsos que la pena no podría superar los 3 años y a esta parte la corte de apelación da respuesta genérica[...]Corte no lo responde de manera separada y decidió analizarlo de manera conjunta sin tomar en cuenta que se trataba de dos motivos diferentes que requerían una contestación independiente cada uno de ellos, pues no es cierto que se encuentran enlazados [...]si la corte quería comprobar si ese vicio era cierto o no debió haber acudido a verificar si existía relación entre la acusación y la sentencia de primer grado[...] La peor motivación de la decisión se encuentra en los considerandos 11

y 12 de la sentencia de marras, pues la corte sin ningún fundamento y sin justiciar en hecho ni derecho dice que entiende que el tribunal a quo obró correctamente al afirmar que quedó demostrado que el imputado José Antonio Acosta Campos, pertenece a una red internacional de narcotráfico de drogas, solo por el hecho de que fue visto en imágenes de video[...]donde suministra el pasaporte falso[...]y con menos fundamento aún en el considerando 12, afirma la corte que el tribunal de primer grado a través de las interceptaciones telefónicas pudo determinar que [...] tenía conocimiento de que el nombrado José Antonio Almonte Amador, se dedicaba al tráfico internacional de drogas.

7. Durante el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de casación presentado, el recurrente José Antonio Acosta Campos, manifiesta lo siguiente:

La acusación solo hace mención de los artículos ni siquiera lo transcribe y mucho menos describe la conducta imputada con relación al tráfico internacional de drogas [...] la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del tráfico internacional de droga del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación para que el ciudadano no sea juzgado sin previa información de los hechos[...] La Corte de apelación rechaza el recurso de este imputado que le ha expresado en su segundo medio que le condenaron por haber violado los artículos 50 literal a, combinado con el artículo 28 de la Ley núm. 50-88, se refiere a que esta persona mantenía bajo su poder sustancia controlada, que de acuerdo con el artículo 5 literal a, se trata de cocaína y a esta persona no se le encontró en su poder, en su ropa, domicilio, oficina [...]ninguna sustancia prohibida[...]el artículo 60 párrafo se refiera a los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita[...]de este imputado no solo se determinó quien es el jefe o dirigente de esa asociación y no se refiere al señor José Antonio Acosta Campos, si no que no se pudo demostrar más allá de toda duda razonable que este se asociara con nadie con el propósito de cometer delito previsto y sancionado por la ley núm. 50-88[...]Por último, el artículo 85 de la misma ley que se refiere la circunstancia agravante del tráfico ilícito de drogas, en este caso relativa a la participación de grupos criminales organizados. Calificación jurídica esta que no se corresponde para nada con la circunstancia y conducta atribuible en los hechos facticos así como la prueba a analizar [...] Con relación

a que este fue declarado culpable de violar el artículo 153 del Código Penal Dominicano[...] no se demostró que el con sus manos hiciera un pasaporte falso, ni que falsifico o alteró un pasaporte verdadero, lo único que le pudiera atribuírsele en el peor de los casos es lo que establece el artículo 154 del Código Penal Dominicano, y es que se hiciera inscribir en un pasaporte, un nombre supuesto, hecho castigado con prisión correccional de 3 meses a 1 año.

8. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata es preciso indicar que, en cuanto los motivos de este recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos.

9. De la aquilatada lectura de los medios esgrimidos se extrae el recurrente aduce que la alzada incurre en un fallo infundado, al motivar de forma genérica y responder de modo conjunto dos medios de apelación que para él no guardaban relación o analogía. De manera particular, asegura que no se le dio respuesta a lo que planteó en cuanto a que no era parte de la investigación, que desconocía los planes delictivos del coimputado Francisco Alberto Almonte Amador, y que solo entregó el pasaporte adulterado a este señor. En ese mismo tenor, establece que la autoridad persecutora no realizó una detallada individualización del hecho ilícito endilgado, mismo que no quedó probado. Sostiene que no consta orden alguna que autorizara las interceptaciones telefónicas realizadas, y lo que se extrajo de las mismas no permite determinar que tuviese conocimiento del tráfico de drogas, o que este las tuviese en su poder o se asociara a tales fines, por tanto, el único delito atribuible es el de falsificar o hacer uso de documentos falsos. Finalmente, señala que no fue probado que este con sus manos hiciera o falsificara un pasaporte verdadero, sino que lo único demostrable es que este hizo inscribir en un pasaporte un nombre supuesto.

10. Luego de examinar la sentencia impugnada, esta alzada advierte que la Corte *a qua*, con relación al recurso del imputado José Antonio Acosta Campos, estableció lo siguiente:

7. Que sobre estos aspectos antes planteados, esta Corte verifica de la glosa procesal que conforma el presente expediente, que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

resolución núm. 971-2015, de fecha 22 de junio de 2015, autorizó a tramitar el mismo mediante procedimiento para asuntos complejos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 369 y siguientes del Código Procesal Penal, a solicitud del ministerio público, dado la pluralidad de hechos y de personas imputadas y por tratarse de una red organizada, extendiéndole el plazo de la investigación[...] señalando al co-acusado José Antonio Acosta Castro en dicho escrito de acusación, como la persona que suministró al imputado Francisco Alberto Almonte y/o Almonte (a) Chovi y/o Kiko y/o Frank, el mismo día de su arresto, el pasaporte costarricense falso núm. E726411, a nombre de Javier Trinidad Ramírez González, entre otros documentos; advirtiendo esta alzada de todos los legajos de expediente y de la cronología que consta en la sentencia apelada [...]8. De hecho, la acusación en contra del ciudadano José Antonio Acosta Campos quedó probada ante el tribunal a quo mediante los testimonios de los agentes actuantes y que participaron en la investigación, al manifestar el testigo Rafael Ubiera Peralta [...]”que le dieron seguimiento a una red que se dedicaba al tráfico internacional de sustancias controladas [...]manifiesta el testigo que también fue apresado un inspector de migración... indicando que este daba facilidad para los sellos de las mulas, indicando que identifican varias personas y mulas, logrando el apresamiento de algunas de las personas que eran usadas como mulas; estableciendo que en el Aeropuerto Internacional de las Américas apresaron dos mulas[...]” a cuyas declaraciones el tribunal a quo dio suficiente valor probatorio por ser coherentes con los demás elementos de pruebas y haber individualizado la participación de cada imputado en los hechos y señalamiento directo de cada uno de ellos, así como el modus operandi utilizado por la red para cometer los hechos 9. En cuanto a las declaraciones del testigo a cargo, señor Joel Adriano González, estableció el tribunal a quo: “Que en cuanto al testimonio del testigo Joel Adriano González [...]dio seguimiento al procesado Moises Lemos[...]dichas declaraciones son claras precisas y coherentes al señalar, tiempo, modo y especio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, lo propio que en cuanto a la individualización de cada uno de los procesos y la participación que tuvo cada uno de estos en los hechos [...]indicando[...]que los dos señores [refiriéndose al imputado] fueron arrestados camino al Aeropuerto Internacional de las Américas[...]10. En conclusión, ponderó el tribunal a quo sobre las anteriores declaraciones a cargo de los testigos Rafael Ubiera Peralta y José Adriano



González, página 44 de la sentencia de marras, lo siguiente: “Que las declaraciones de estos testigos, se extrae, que se corroboran con lo visualizado por el tribunal en la reproducción de las pruebas audiovisuales [...] por lo que a nuestro entender dichos testigos señalan sin ningún tipo de duda razonable a los justiciables[...] José Antonio Campos, quien era inspector de migración de servicio del Aeropuerto Internacional de Punta Cana, este le suministró el pasaporte falso de nacionalidad costarricense núm. E726411, al nombrado Francisco Alberto (a) Chovi, para que este saliera del país bajo la identidad de Javier Trinidad Ramírez González [...] 11. En esa tesitura, esta Corte entiende que el tribunal a quo obró correctamente al establecer motivos de hecho y derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y sustentado en pruebas testimoniales, documentales, audiovisuales y materiales de las razones del por qué quedó demostrada la participación del imputado José Antonio Acosta Campos en los hechos y establecida su responsabilidad penal por violación a los artículos 5- A, 60 párrafo, 85 literales B y C de la Ley 50-88 y 153 del Código Penal, por pertenecer una red de narcotráfico internacional de drogas, ya que fue visto en las imágenes de video aportadas en compañía de los procesados Francisco Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red), Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Amauris Frías Frías, en la bomba Texaco, y quien era inspector de Migración de servicio en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana y le suministró el pasaporte falso de nacionalidad costarricense núm. E726411, al nombrado Francisco Almonte (a) Chovi, para que saliera del país bajo la identidad de Javier Trinidad Ramírez González, quien fue arrestado en flagrante delito, según las actas de arresto y registro de personas de fecha 24/01/2015, en momentos en que se encontraba en compañía del nombrado Francisco Alberto Almonte Amador, quien tiene una orden de arresto núm. 13113-ME-14, cuando se encontraban en la estación de peaje de la autopista Las Américas, provincia Santo Domingo Este, ocupándosele al momento de su registro personal: “Una cartera de hombre color negro en el bolsillo trasero izquierdo del pantalón conteniendo dentro un (1) carnet de la Dirección General de Migración, una (1) tarjeta mastercard del Banco Popular, una (1) tarjeta mastercard del banco de Reservas, una (1) licencia de conducir a nombre de José Antonio Acosta Campos, dos (2) cédulas de identidad a nombre de José Antonio Acosta Campos Núm. 225-0011128-5, un (1) carnet de ARS Humano a nombre de José Antonio Acosta Campos [...] Y que quedó

demostrado ante el tribunal de primer grado, a través de las interceptaciones telefónicas, que el imputado José Antonio Acosta Campos, tenía conocimiento que el nombrado Francisco Alberto Almonte y/o Almonte (a) Chovi se dedicaba a actividades ilícitas, al indicarse en la sentencia recurrida en apelación, lo siguiente: “Que en fecha 24/01/2015 siendo las 10:31:16, mismo día en el cual se llevó a cabo el operativo donde fueron apresados varios miembros de esta red de narcotráfico, desde el número 829-630- 6629 con destino al 829-274-6259, en esta conversación el nombrado Chovi habla con José Campo y este le dice: “a qué hora arrancamos porque usted sabe que hay que estar cuatro horas antes”, siguiendo con la conversación el Chovi le dice: “a las seis de la tarde”, siguiendo con la conversación, José Campos le hace énfasis diciendo: “tenemos que estar cuatro horas antes tenemos que irnos a las una”[...]quedando establecida que se encontrarían en el lugar acordado a las doce. Que ese mismo día a las 12:04:18, hora del encuentro, el Chovi y José Campo nuevamente se comunican, donde el Chovi le dice que está llegando, que se van a la una. Siendo media hora más tarde a las 12:33:18 donde el procesado José Antonio Acosta Campos vuelve a tener contacto vía telefónica con el nombrado el Chovi, en esta el Chovi entre otras cosas dice a José Campo que: “dale para el Bullet que está en la Yolanda Guzmán”, siguiendo con la conversación José Campo le dice: “lo que pasa es que yo estoy a pie y tengo que bajar a buscar”, siguiendo en la misma conversación el Chovi le dice: “coje un motor en un motor ti le das”, siguiendo en la misma conversación José Campo le dice: “lo que pasa que yo tengo que buscar la cosa a la casa el libro”. Que siendo las 13:11:26 del mismo día el Chovi le pregunta a José Campo donde está y este le dice que va a salir ahora que estaba buscando la cosa a la casa, Chovi le dice que corra, que tiene el tiempo encima. Que las 13:19:03 horas del día 24/01/2015, el Chovi le indica a José Campo que el punto de encuentro será en la Gasolinera que está en la Charles con las América que esta próximo al puente Juan Carlos. Que al hacer un cruce de las conversaciones se pudo establecer que el procesado José Antonio Acosta Campos tenía pleno dominio de las actividades ilícitas a las cuales se dedicaba el nombrado Chovi, reuniéndose estos antes del nombrado Francisco Alberto Almonte Amador y/o Almonte (a) Chovi salir del país en fecha 24/01/2015, que la función principal del procesado José Antonio Acosta Campos era la de suministrar el pasaporte falso al nombrado Chovi, para que este pudiera salir del país usurpando

otra identidad, quien en todo momento en las conversaciones sostenidas con Chovi se refiere “al libro”, el cual corresponde a la descripción de un pasaporte, por lo que lo alegado en la acusación con respecto a este imputado tiene fundamento[...]. Sic.

11. Ante todo, por convenir al orden expositivo, esta Sala abordará en primer término el alegato del recurrente fundado en que no existe orden que autorizara las interceptaciones telefónicas que fueron aportadas como pruebas a cargo por el ministerio público. En ese tenor, comprueba esta Corte de Casación que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, y, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

12. Sin desmedro de lo anterior, por tratarse de una cuestión de rai-gambre constitucional directamente vinculada a derechos fundamentales y a la legalidad de la prueba, esta Sala procederá a verificar dicho asunto por la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

13. En ese contexto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto

que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

14. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

15. Al respecto, retomando la expresión de Roxin, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales<sup>247</sup>. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

16. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

17. Ahora bien, en un sistema acusatorio como el nuestro, entre las partes no hay ases bajo la manga ni secretos, sino que, desde su inicio, en la fase procesal que corresponda, las partes toman conocimiento de los elementos de prueba, teniendo la oportunidad de realizar los reparos u objeciones de lugar.

18. En adición a lo dicho en línea anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para

247 ROXIN, Claus; "Derecho procesal penal". (Trad. de Gabriela Córdoba y Daniel R. Pastor); Buenos Aires; Editores del Puerto; 2000, p. 191.

el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso<sup>248</sup>.

19. En tanto, al verificar la glosa procesal remitida en ocasión del presente recurso, no se constata que el recurrente haya cuestionado en el transcurso del presente proceso la legalidad de las transcripciones telefónicas, o realizado cuestionamiento alguno respecto de la licitud en la obtención de estas pruebas en ningún estado de causa; y es que, basta con examinar la actuación de la defensa para establecer que en las instancias anteriores no se preocupó por demostrar la existencia de la infracción legal que ahora denuncia, y, peor aún, no hizo reparo alguno en la audiencia preparatoria o en desenvolvimiento del juicio, no cuestionó su validez, ni se opuso a su incorporación, siendo esas las fases en que pudo solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, sino que es ahora en casación cuando lo plantea, pese a que estos aspectos son propios de la etapa intermedia, que en el caso en particular es una etapa precluida, cuyo examen escapa a nuestro control, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la ley como Corte de Casación, dejando sin fundamentos su reclamo, dado que el principio de preclusión se encuentra consolidado y no obra elemento de juicio alguno que sustente esa tardía pretensión; por lo que se desvirtúa la ocurrencia de un falso juicio de legalidad.

20. En líneas generales, la tesis aquí prohijada se respalda en decisiones emitidas por esta misma Sala<sup>249</sup> en la que se ha sostenido el criterio descrito en el párrafo que antecede, pero además, el Tribunal Constitucional Dominicano, en la sentencia TC/0394/18 de fecha 31 de julio de 2017, ante un caso homólogo consideró lo siguiente: *En lo concerniente a la legalidad probatoria de las grabaciones que le fuere realizadas al señor Franklin Gabriel Reynoso Moronta mientras alegadamente conversaba con el coimputado Adriano Román, debemos precisar que en los medios de apelación que le fueron presentados a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no se constata que este haya cuestionado, en el transcurso del conocimiento del proceso de apelación, la legalidad de esa prueba; de ahí que en la decisión impugnada*

---

248 TC/0244/15, d/f 25 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

249 Sentencia núm. 647, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procediera rechazar el referido medio por ser un asunto en el cual el principio de preclusión estaba consolidado, razón por la cual debió ser dilucidado antes en la etapa intermedia<sup>250</sup>. En ese sentido, nuestra Constitución en su artículo 184 dispone que las decisiones que emanen del referido tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por tanto, al ser el Poder Judicial un poder público, debe ceñirse por las directrices trazadas en estos aspectos por el último intérprete de la Constitución.

21. Por todas estas razones, respecto a este punto, se puede concluir que el impugnante no justificó la aseveración que hoy sostiene en los escenarios procesales idóneos, puesto que esta carga demostrativa le correspondía en su condición de recurrente, con mayor razón porque el medio de conocimiento en el que residía no fue incorporado al proceso, situación que impide que esta alzada realice cualquier examen aun de manera oficiosa; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por carecer de asidero fáctico y jurídico.

22. Con respecto al vicio de motivación genérica, a modo de ilustración se debe apuntar que estaremos frente a este cuando el juzgador como respaldo de su fallo utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático. En estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes<sup>251</sup>.

250 Ver p. 48, párr. s de la referida decisión.

251 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

23. Partiendo de la definición anterior, en contraste con los razonamientos previamente citados, esta alzada comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al responder los vicios denunciados no ha empleado fórmulas genéricas, todo lo contrario, es evidente que ha efectuado un estudio profundo a la sentencia de primer grado, la valoración probatoria y la acusación del Ministerio Público, señalando que, desde el inicio del proceso para este recurrente, es decir, cuando se solicitó la imposición de la medida de coerción, se puntualizaron los ilícitos que le han sido atribuidos, así como la participación del mismo en los hechos. En suma, la jurisdicción de apelación ha recorrido la apreciación probatoria realizada por primer grado, con especial énfasis en las pruebas que vinculan de manera directa al encartado con los hechos, tomando en consideración que el imputado fue arrestado en flagrante delito acompañado del nombrado Francisco Alberto Almonte Amador, en momentos en que se encontraban en la estación de peaje de la autopista Las Américas, ocupándosele, entre otras cosas, un carnet de la Dirección General de Migración; lo que aunado con el resto de elementos probatorios, permitió determinar que su participación quedó de demostrada, al ser la persona que suministró al coimputado señalado el pasaporte costarricense núm. E726411 a nombre de Javier Trinidad Ramírez González, para que el nombrado el Chovi pudiera salir del país suplantando dicha identidad<sup>252</sup>.

24. En ese sentido, como se dijo, el justiciable José Antonio Acosta Campos fue arrestado en compañía del ciudadano Francisco Alberto Almonte Amador mientras este se dirigía al aeropuerto, y previo a este evento, el tribunal de juicio estableció que a través de las pruebas audiovisuales aportadas se visualizó *a los procesados Francisco Almonte, Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Amauris Frías Frías, José Antonio Acosta Campos, en la bomba Texaco*<sup>253</sup> [...] *por lo que la conexión física entre José Antonio Campos y el cabecilla de la red Francisco Alberto Amador es más que evidente*<sup>254</sup>, al igual que con el resto de los miembros que la conforman, puesto que el pasaporte entregado a nombre de Javier Trinidad Ramírez González, con la foto de Francisco Alberto Almonte Amador, coincide con el vuelo entregado por el coimputado Leonardo Radhamés

252 Sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00689, de fecha 19 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 85, párr. x.

253 *Ibíd.*, p. 44, párr. 11.

254 *Ibíd.*, párr. y.

Mateo Liranzo, quien se reúne en el mismo punto de encuentro<sup>255</sup>. En adición, en el proceso que nos ocupa fueron valoradas interceptaciones telefónicas, a través de las cuales se demostró que este sí tenía conocimiento de las actividades ilícitas a las que se dedicaba Francisco Alberto Almonte Amador, pues, como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, en estas constan conversaciones en donde *Chovi habla con José Campos y este le dice: “a qué hora arrancamos porque usted sabe que hay que estar cuatro horas antes”, siguiendo con la conversación el Chovi le dice: “a las seis de la tarde”[...]José Campos le hace énfasis diciendo: “tenemos que estar cuatro horas antes tenemos que irnos a las una”, quedando establecida que se encontrarían en el lugar acordado a las doce. [...]José Campos le dice: “lo que pasa que yo tengo que buscar la cosa a la casa el libro”[...] el Chovi le indica que el punto de encuentro será en la gasolinera que está en la Charles con las Américas que esta próximo al puente Juan Carlos [...]*, y como señaló el tribunal de juicio, en estas conversaciones el encartado se refiere al pasaporte como “el libro”<sup>256</sup>, por ende, su participación en el ilícito endilgado y su vinculación con la red ha quedado evidenciada.

25. En adición, si bien es cierto que en su poder no pudo ocupársele sustancias controladas, tomando en consideración que la imputabilidad es la capacidad de actuar culpablemente, la conducta ilícita de ser afiliado a una red que se dedique al tráfico de drogas no solo se limita a los actos de cultivo, fabricación o traslado físico de la misma, sino que abarca el proveer, favorecer o facilitar la acción delictiva, acciones que van encaminadas a transmisión de la droga a un tercero y se ejecutan en disconformidad a las leyes; lo que decanta que el justiciable aportó en la construcción del accionar delictuoso, pues su aporte de gestión del pasaporte, cuyos datos coinciden con el ticket aéreo ha sido fundamental y de él dependía la consecución del proyecto delictivo global. En otras palabras, su participación de afiliado ha quedado plenamente establecida, pues de él dependía que se obtuviera el pasaporte que permitiría la salida del país de Francisco Alberto Almonte Amador, cerciorándose de que el documento de identidad tuviese todas las condiciones para que pudiese ser visto como legítimo, y sin su contribución esencial no habría podido llevarse el intento de salida del país; por lo que evidentemente su participación en la red ha quedado demostrada, sin que al analizar los

255 *Ibidem*, p. 87, párr. DD.

256 *Ibidem*. p. 86., párr. CC.



medios en conjunto la Corte *a qua* incumpliera con su deber de motivación, como pretende hacer valer el casacionista, máxime cuando guardaban vinculación, lo que favorece al orden lógico de la sentencia y permite evitar reiteraciones sobre puntos abordados; por consiguiente, se impone desestimar el extremo analizado por improcedente e infundado.

26. Con respecto a la aplicación del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, verifica esta alzada que el encartado no fue condenado por este texto normativo, por ello, carece de objeto referirse a este punto. En cuanto al párrafo del artículo 60 de la Ley núm. 50-88, verifica esta sede casacional que, si bien en el dispositivo los juzgadores primigenios colocan este artículo, los mismos dejan claramente establecido que se le está condenando por el crimen de estar *afiliado a una banda de narcotraficantes*<sup>257</sup>, lo que decanta que dicho juzgador deja la palabra “párrafo”, pero no le califica como promotor, jefe o dirigente de la asociación ilícita. Más aún, cuando en dicho caso a la persona se le sancionará con el doble de prisión y multa prevista en el referido artículo, lo que no ocurrió en el presente proceso, pues se le condenó a una pena de 10 años de prisión, lo que decanta que estamos frente a un error de redacción que no influyó en la parte dispositiva, ya que no se aplicó el contenido del cuestionado texto normativo.

27. Por otro lado, en lo concerniente a la configuración del artículo 153 del Código Penal Dominicano, se debe establecer que el mismo señala que *Se impondrá la pena de tres a diez años de trabajos públicos, al que hiciere un pasaporte falso, al que falsifique un pasaporte primitivamente verdadero, y al que hiciere uso de un pasaporte falso o falsificado*. Tras la lectura de dicho texto, es evidente que la acción típica de este tipo penal se puede dar lugar en tres verbos rectores, que son: a) hacer un pasaporte falso; b) adulterar o falsificar un pasaporte que en principio es verdadero; y c) hacer uso de un pasaporte falso. En el caso que nos ocupa, se dan los elementos constitutivos del uso de documento falso, pues, como indica primer grado fundadamente, *no queda duda de la falsedad del documento, ya que el teniendo un número de cédula a nombre de Francisco Alberto Almonte Amador, y ponerle la foto al pasaporte con un nombre de origen desconocido, queda evidenciada la ilegalidad de dicho documento*<sup>258</sup>; y, de lo recogido en las interceptaciones telefónicas, se evidencia que este ha sido quien suministró el pasaporte al ciudadano Francisco Alberto Almonte Amador.

257 *Ibidem*, p.102, numeral cuarto.

258 *Ibidem*, p.87, párr. CC.

28. En lo que respecta al artículo 85 literales b y c de la Ley núm. 50-88, este texto establece como circunstancias agravantes del tráfico ilícito de drogas: *b) La participación de grupos criminales organizado y, c) El hecho de haberse cometido el delito en banda, o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas controladas. Si además de haber cometido el delito en banda, el agente la hubiese promovido, organizado, financiado o dirigido.* En ese tenor, contrario a la opinión del impugnante, su condición de afiliado de la red delictiva ha quedado demostrada, pues como ha indicado la alzada, quien era inspector de migración en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, *fue visto en las imágenes de video aportadas en compañía de los procesados Francisco Almonte (a) chovi (cabecilla de la red), Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Aamuris Frías Frías en la bomba Texaco [...]y suministró el pasaporte falso[...];* sus aportaciones de medios materiales auxiliaron al grupo en la pretendida actividad ilícita, y si bien no es fundador o líder de la banda, sus actividades se desarrollaron dentro de la asociación o en el marco de la misma, realizando actos preparatorios de ayuda que conformaban el plan criminal; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado y, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se examina.

### **En lo atinente a al recurso de casación interpuesto por la encartada Velka Denniza Collado de Jesús**

29. En la exposición del único medio de casación formulado la recurrente Velka Denniza Collado de Jesús arguye, en sinopsis, lo siguiente:

[...] La encartada recurrente estableció en el primer motivo de su recurso de apelación que la sentencia recurrida [...] los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, aplican de forma errática las disposiciones legales [...]al dictar sentencia condenatoria contra la imputada [...]sin que los hechos atribuidos a la encartada en la acusación, hayan sido probados de manera fehaciente a partir del análisis cuidadoso de los medios de pruebas y al margen de toda duda razonable [...]uno de los dos testigos comparecientes fue el coronel Rafael Ubiera Peralta [...]es que el que asevera lo siguiente: [...]no recuerdo que se le ocupó a Ángel Danubio, no recuerdo si se le ocupó un celular a Ángel Danubio y a Velka [...]yo no vi fotografía de lugares donde estuvo Velka Collado [...]recuerdo algunas imágenes que recogen a Velka Collado [...]no recuerdo haber contactado

si Vielka Trabajaba en el aeropuerto [...]4. A que también es un error la afirmación que realiza el tribunal a quo en el sentido de que el señor Joel Adriano González Díaz fue un testigo directo [...]el contenido de las declaraciones de los testigos citados, puede colegirse la afirmación falaz de que dichos testimonios fueron directos [...]6. Que con respecto a las pruebas documentales y procesales [...] puede verificarse que no existe una autorización de interceptación telefónica, ni de captación de imágenes, de registros de mensajes, ni datos contra la encartada Velka Denniza Collado de Jesús, tampoco se precisa de modo fehaciente que le hayan interceptado su teléfono, ni releva las ilícitas transcripciones que la misma tenga alguna participación con la comisión del hecho atribuido [...]7. Que aparte de la ilicitud que presentan las transcripciones atribuidas a la encartada recurrente, por la ausencia de autorización judicial, es preciso señalar, que las pruebas audiovisuales no fueron producidas en el tribunal y en la oferta probatoria adolecían de pretensiones probatorias, a las cuales se le realizaron las objeciones e impugnaciones correspondientes, resultando rechazadas por el tribunal [...]9. Que al reproducir las fotografías y videos [...] en la única imagen que aparece la encartada recurrente, es en la que se encuentra con su hijo recién nacido en los brazos en fecha 18 de febrero de 2014, envuelta en llanto y despidiendo a su pareja [...] En la acusación que pesa contra de la encartada se maneja la hipótesis de que esta labora en el aeropuerto [...] cuestión que no pudo probarse [...]no se ofertaron para que fueran objeto de debate y sometidas al contradictorio las certificaciones de análisis químicos forenses[...]las actas de acusaciones de las mulas Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Pujols [...]fueron aportadas y acreditadas como simples documentos procesales de referencia, no como medio de prueba y mucho menos describir como lo hace en los cotejos de la página 18 [...]de lo cual se advierte violación al derecho de defensa[...] la postura de la Corte a qua es errática, estableciendo en el numeral 16 de la página 17 [...]que las declaraciones del testigo a cargo Rafael Ubiera Peralta se pudo extraer que dirigió la investigación y que estuvo inmerso desde el inicio [...]dicho relato se ubica en un vacío, en razón de que con la misma no se conecta con la ocupación de la sustancia controlada[...]ni se puede extraer de la misma la suficiente certeza que permita a la Corte a qua determinar que en el caso la imputada recurrente, realizara el papel que le atribuyen en la red[...]la Corte a qua también reedita el error del tribunal sentenciador cuando le atribuye a la encartada haber sostenido

conversaciones en relación a la actividad ilícita sin ninguna comprobación de técnicos expertos [...]amen de la ilegalidad [...]ya que la autorización judicial 0447-ME-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, está dirigida contra un tal Iván[...]no se aportó ninguna constancia de las compañías telefónicas que certificaran que los números atribuidos a la encartada le pertenecieran[...]Que así mismo, el tribunal a quo, configura el referido vicio al ponderar y valorar otros medios de prueba que no fueron debatidos en el juicio, ni durante la fase del conocimiento de la audiencia preliminar, como se describe a continuación: copia de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Daniel Emilio Villar Gómez, Copia de certificado de análisis químico forense núm. SC1-2013-03-32-003974 de fecha 11/3/2013. Copia de acta de registro de personas de fecha 10/03/2013 practicada a Daniel Emilio Villar Gómez. Copia de Acta de arresto en flagrante delito de fecha 10/03/2013 practicada a Daniel Emilio Villar Gómez. Copia de nota informativa núm. 0082-2013 de fecha 10/03/2013. Copia de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la nombrada Yismel Peña Pujols de fecha 11/06/2013. Como puede apreciarse en el auto de apertura a juicio las pruebas precedentemente descritas, salvo las actas de acusaciones aportadas como elementos procesales, no fueron ofertadas como elementos de pruebas y mucho menos está acreditadas para su discusión en el juicio [...] Con respecto a lo denunciado por la recurrente en el citado motivo, la Corte divaga y deja sin respuesta las inquietudes planteadas, [...]con respecto a la inobservancia en el juicio de la producción de las pruebas audiovisuales, la defensa aportó como medios probatorios los DVDs con los audios que recogen las incidencias del juicio, sin embargo la corte a qua omitió referirse[...]Finalmente la abogada y encartada recurrente en el tercer medio del recurso de apelación [...]sostuvo que el tribunal tuvo a bien diferir en varias ocasiones la lectura de la misma, siendo en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fecha a partir de la cual la sentencia estuvo disponible para las partes[...]Es evidente que la corte a qua no realizó el cálculo correspondiente para ponderar y justificar la respuesta pretendida por la ciudadana, ya que se limita[...]a señalar que los jueces de primer grado cumplimiento con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal al fijar la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo que dispone la ley[...].

30. En vista de la estrecha vinculación, similitud y analogía que existe en los puntos expuestos en los medios de casación presentados por los recurrentes Velka Denniza Collado de Jesús y Ángel Danubio Reyes Severino, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

### **Con relación al recurso de casación interpuesto por el justiciable Ángel Danubio Reyes Severino**

31. Así, en el único medio de casación propuesto, el recurrente **Ángel Danubio Reyes Severino** aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] La encartada recurrente estableció en el primer motivo de su recurso de apelación que la sentencia recurrida [...] los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, aplican de forma errática las disposiciones legales [...] al dictar sentencia condenatoria contra el imputado [...] sin que los hechos atribuidos al encartado en la acusación, hayan sido probados de manera fehaciente a partir del análisis cuidadoso de los medios de pruebas y al margen de toda duda razonable [...] Refiere el acusador público como resultado de la mencionada investigación, el día 10 de marzo de 2013, fueron arrestados las mulas Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Pujols [...] también resultó arrestada en España, la mula de nombre Luisa Beltré Díaz (a) Evelyn, el día 22 de febrero de 2013 sin que exista algún registro oficial que acredite dicha aseveración [...] 3. Que del análisis de las pruebas resultantes de las interceptaciones telefónicas, vigilancia física y electrónica, recogidas desde la página 15 hasta 19 de la sentencia impugnada, amén de las irregularidades, con respecto al encartado Ángel Danubio, se puede verificar la falta de veracidad al aducir que fue captado junto a las mulas [...] como puede apreciarse, el señor Ángel Danubio Reyes Severino fue arrestado en fecha 26 de enero del 2015 y con ningún acto de investigación y con ningún acto puede establecerse que tuviera vínculo con las mulas [...] transcurrieron cerca de dos años de investigación sin que al encartado recurrente le hayan ocupado o comprobado la vinculación con el ilícito [...] no se presentó análisis químico forense que apareje la imputación [...] las actas de acusaciones de las mulas Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Pujols fueron aportadas y acreditadas en el auto de apertura a juicio como simples documentos procesales de referencia, no como medios de prueba incorporable al juicio por su lectura [...] el ministerio público

presentó los testimonios de los investigadores señores Rafael Ubiera Peralta y Joel Adriano González Díaz[...]. En las declaraciones del señor Ubiera Peralta, a parte de las serias contradicciones respecto a la pareja del señor Ángel Danubio a quien sindicaba como la persona que trabaja en el AILA, donde supuestamente realizaba los contactos con el personal de dicha terminal [...] quedó comprobado de sus propias declaraciones la falta de veracidad y carencia de sustento[...]15. Que como puede verificarse en la página 32 y siguientes de la sentencia atacada, la Corte a qua yerra al igual que el tribunal de primer grado, cuando afirma que dicho tribunal valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, señalando [...] que el testigo Rafael Ubiera Peralta [...] fue un testigo directo [...]19. Que a lo dicho anteriormente, hay que agregarle que las pruebas vinculadas a las vigilancias electrónicas, entre las que figuran interceptaciones telefónicas y captaciones de imágenes, con respecto al encartado recurrente no fueron recogidas con salvaguarda de las previsiones legales y constitucionales, ya que en lo relativo a las intervenciones telefónicas presentaron la autorización judicial núm. 0447-ME-2013[...] dirigida contra un tal Iván que nunca fue parte del proceso[...] no había interceptación telefónica para esta fecha, aspecto que no pudo verificar la Corte [...] no existió ninguna autorización de un juez que avalara el seguimiento llevado a cabo contra el ciudadano encartado[...] tampoco se aportó ninguna constancia de las compañías telefónicas que certifican que los números atribuidos al encartado le pertenecieran[...] ninguna de las transcripciones telefónicas, ni las pruebas audiovisuales pretensión probatoria [...] Que así mismo, el tribunal a quo, configura el referido vicio al ponderar y valorar otros medios de prueba que no fueron debatidos en el juicio, ni durante la fase del conocimiento de la audiencia preliminar, como se describe a continuación: copia de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Daniel Emilio Villar Gómez, Copia de certificado de análisis químico forense núm. SC1-2013-03-32-003974 de fecha 11/3/2013. Copia de acta de registro de personas de fecha 10/03/2013 practicada a Daniel Emilio Villar Gómez. Copia de Acta de arresto en flagrante delito de fecha 10/03/2013 practicada a Daniel Emilio Villar Gómez. Copia de nota informativa núm. 0082-2013 de fecha 10/03/2013. Copia de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la nombrada Yismel Peña Pujols de fecha 11/06/2013. Como puede apreciarse en el auto de apertura a juicio las pruebas precedentemente descritas, salvo las actas de acusaciones aportadas como

elementos procesales, no fueron ofertadas como elementos de pruebas y mucho menos está acreditadas para su discusión en el juicio [...] Con respecto a lo denunciado por la recurrente en el citado motivo, la Corte divaga y deja sin respuesta las inquietudes planteadas[...] También yerra la corte a qua cuando señala que las interceptaciones telefónicas en las que figura el encartado eran buenas y válidas, ya que si bien no existe la autorización judicial dirigida directamente en su contra, sin embargo pudo ser identificado e individualizado en dichas conversaciones mediante labor de inteligencia por los agentes actuantes, planteamiento absurdo e irracional [...] con respecto a la inobservancia en el juicio de la producción de las pruebas audiovisuales, la defensa aportó como medios probatorios los DVDs con los audios que recogen las incidencias del juicio, sin embargo la corte a qua omitió referirse [...] Finalmente, el ciudadano recurrente en el tercer medio del recurso de apelación [...] sostuvo que el tribunal tuvo a bien diferir en varias ocasiones la lectura de la misma, siendo en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), fecha a partir de la cual la sentencia estuvo disponible para las partes[...] Es evidente que la corte a qua no realizó el cálculo correspondiente para ponderar y justificar la respuesta pretendida por la ciudadana, ya que se limita[...] a a señalar que los jueces de primer grado cumplimiento con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal al fijar la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo que dispone la ley[...].

32. De la atenta lectura de los medios de casación esgrimidos, se infiere que los recurrentes, en apoyo de sus pretensiones, recriminan a la Corte *a qua* por dictar una sentencia manifiestamente infundada, al pasar por alto que los testimonios valorados resultan indirectos, incoherentes y carentes de veracidad para retener la imputación. De manera particular, Velka Denniza Collado de Jesús sostiene que dichos testigos manejaron la hipótesis de que esta laboraba en el aeropuerto, pero no pudo ser probado. Señalan que no existieron autorizaciones para interceptar teléfonos a su cargo, solo una orden dirigida a un tercero, y aún con esto, las transcripciones, que definen como ilícitas, no les vinculan con el hecho; por ende, laalzada no podía afirmar lo contrario sin la comprobación técnicas de expertos, o certificación de compañía telefónica que avalara que los números atribuidos les pertenecieran. Por otro lado, aseguran que las pruebas audiovisuales no fueron reproducidas en el juicio, y que, en la acusación, tanto las transcripciones telefónicas como las

pruebas audiovisuales, no establecían cuál era la pretensión probatoria, aspecto al que la sede de apelación hizo caso omiso. Del mismo modo, argumentan que la alzada divaga al dar respuesta a la violación al derecho de defensa, puesto que el tribunal de primer grado valoró las supuestas acusaciones de las mulas, pese a que dichas pruebas fueron admitidas en el auto de apertura como pruebas de referencia, no para fundamentar la decisión. Además, aseveran que se les colocó en estado de indefensión al valorar elementos de prueba que no fueron debatidos en el juicio ni en la audiencia preliminar, punto presentado a la Corte de Apelación sin recibir una respuesta sustancial, errando dicho órgano jurisdiccional al sostener que primer grado apreció correctamente los medios de prueba. En otro tenor, indican que la alzada no realizó el cálculo correspondiente al justificar el tiempo transcurrido entre la lectura del dispositivo de la sentencia primigenia y su entrega a las partes. Finalmente, el recurrente Ángel Danubio Reyes Severino indica que la investigación realizada arrojó que fue captado con unas mulas, pero no pudo demostrarse el vínculo con ellas ni con el ilícito y mucho menos fue aportado análisis químico forense que demostrara la supuesta sustancia controlada.

33. Para la Corte *a qua* referirse a los puntos cuestionados por los recurrentes, reflexionó, en esencia, lo siguiente:

[En cuanto al recurso de Velka Denniza Collado de Jesús] esta Corte al examinar la sentencia apelada, comprueba que en lo referente a las declaraciones del testigo a cargo Rafael Ubiera Peralta, Dirección de Asuntos Internacionales de la DNCD, testigo directo, el tribunal a quo pudo extraer que dirigió la investigación y que estuvo inmerso en el proceso desde el inicio, y que sus declaraciones fueron claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que estos sucedieron e individualización de los imputados y *modus operandi*; que dieron seguimiento a una red que se dedicaba al tráfico internacional de sustancias controladas desde República Dominicana hacia Europa, especificando este testigo que era de cocaína, y que el Chovi era la persona que financiaba esta operación, señalando al imputado Ángel Danubio Reyes Severino, como el socio intermediario del señor Francisco Alberto Almonte Amador, que era la persona que viajaba a España y recibía la droga que enviaba Francisco Almonte, que era quien hacía los contactos para desviar a las autoridades a través de su esposa Velka [...] manteniendo conversaciones telefónicas, donde la misma hacía los contactos con el señor Francisco



Almonte, quien era la persona que dirigía la red que se dedicaba al tráfico internacional de sustancias controladas; que el Aeropuerto Internacional de las Américas fueron apresadas dos mulas, Daniel Vidal y Yismel, que fueron identificados a través de conversaciones telefónicas; que se designó un equipo especializado para que diera seguimiento, quienes se encargaron de observar, hacer video, tomar fotos y documentos, indicándose en dicho informe el lugar en que el objetivo se reunió, la hora, fecha, el transporte y que recuerda la reunión que sostuvieron tanto Francisco Almonte con Leonardo, con Ángel Danubio y Wilson Familia, que el señor Francisco Almonte visitó la casa de Velka, quien era empleada del aeropuerto y esta lo recibió en su casa para hacer entrega de dinero, indicando que vio todo a través de los videos a los cuales tuvo acceso[...]17. En cuanto a las declaraciones del testigo Joel Adriano González, determinó el tribunal de primer grado, que en su calidad de miembro activo de la DNCD, participó de manera directa en la labor de investigación del presente caso, señalando en juicio a los co-acusados Ángel Danubio, Velka Collado, Amauris Frías y José Antonio Acosta Campos, que fueron arrestados camino al Aeropuerto Internacional de las Américas, que el nombrado Chovi (refiriéndose a Francisco Almonte), es cabecilla de esta red que envía muías a otros países y que esas informaciones la obtuvo a través de una ardua investigación; que las mulas fueron apresadas en el Aeropuerto Internacional de las Américas, y que coincidió con el testigo Rafael Ubiera Peralta al señalar a los justiciables Ángel Danubio Reyes Severino (a) El Fuerte y/o El Criminal Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Amauris Frías Frías, José Antonio Acosta Campos, Velka Denniza Collado De Jesús como las personas que la Dirección Nacional de Control de Drogas les daba seguimiento, por pertenecer a una red que se dedicaba al narcotráfico nacional e internacional de drogas; enfatizando estos testigos que la co-acusada Velka Denniza Collado De Jesús era la persona que hacía los contactos en el Aeropuerto Internacional de las Américas con empleados de migración para facilitar la salida del país de las mulas y algunos de los cabecillas, pudiendo estos pasar los controles de seguridad del referido aeropuerto, todo esto por instrucciones de su pareja Ángel Danubio Reyes Severino y a los cuales el tribunal a-quo otorgó suficiente valor probatorio contra los justiciables acogiendo estas declaraciones para fundar una decisión condenatoria respecto de los procesados, por ser testigos directos en la labor de investigación y ser claros, precisos y coherentes en

su exposición enjuicio y coincidentes en sus versiones de los hechos[...]18. Que las declaraciones de los anteriores testigos se robustecieron con las transcripciones telefónicas aportadas al proceso y en las que se verifica a la actividad ilícita con los demás miembros de la red, es el caso de la transcripción telefónica de fecha 10/03/2013[...] la cual muestra los siguiente: -Francisco: aló, -Velka: aló criminal- Francisco: dígame a ver, - Velka: ah óigame, no es por nada malo, usted sabe, es que como soy yo, tengo que salir a pie de aquí dizque en taxi y a joder y a llevar a este entiende, por eso yo, -Francisco no tranquila, -Velka: aja, para que me lo, este cerca de por aquí, para así yo, salir a hacer eso, - Francisco: está bien, tranquila[...] así como Transcripción telefónica, de fecha 10/03/2013[...]Velka: aló, -Francisco: dime a ver, -Velka: es a usted que salga de ahí, -Francisco: y quien le dijo que está ahí, ja, ja, ja, - Velka: ah eso es, ah ya, -Francisco: usted sabe que no, -Velka: ah ok, yo creía que era con coso que yo estaba hablando, -Francisco: con quién?, - Velka: con, con, - Francisco: con Wilson?, - Velka: sí, yo creía que era, no porque usted sabe que no es lo mismo cuando es así directamente uno, que cuando es por intermedio, ah ya, -Francisco: no, claro, -Velka: ya y usted qué tal?, -Francisco: no bien, tranquilo, usted sabe aquí, - Velka: ah bueno, nada, eh ya cuando eso esté listo ahí entonces yo le aviso para que le dé para acá, que usted sabe qué, que como yo estoy sola aquí para que usted llegue aquí, para entonces yo resolver con eso, -Francisco: tato, tato, tranquila, -Velka: que ya usted sabe, -Francisco: bye, -Velka: ok; entre otras transcripciones telefónicas aportadas al proceso por la parte acusadora, las cuales fueron recogidas acorde a los parámetros establecidos en la norma, previa autorizaciones judiciales de interceptación telefónicas y acreditadas en el auto de apertura a juicio[...] y si bien no existe autorización judicial de interceptación telefónica dirigida directamente a esta acusado como aduce la parte recurrente, sin embargo, pudo ser identificada e individualizada en estas conversaciones mediante la labor de inteligencia realizada por los agente actuantes en el caso[...]19. De igual modo, y contrario a lo externado por el recurrente, sí fueron reproducidas en juicio las pruebas audiovisuales presentadas por el órgano acusador, y así se aprecia en la página 44.11 de la sentencia recurrida, cuando los jueces del a quo establece: [...] que las declaraciones de estos testigos se extrae, que se corroboran con lo visualizado por el tribunal en la reproducción de las pruebas audiovisuales aportadas al proceso, contentivas de los dos (2) Cds contentivos de

imágenes de video, incorporado por el testimonio del testigo a cargo Rafael Ubiera Peralta en los cuales se visualizan a los procesados [...] 20. De igual modo, fueron presentados por la parte acusadora dos (2) escritos de acusación y solicitud de apertura a juicio [...] en contra de los nombrados Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Peña Pujols, ambas de fecha 11/06/2013, y certificado de análisis químico forense [...] juzgados en otros procesos como mulas, y en el que se hizo constar la cantidad de droga ocupada a los mismos, pruebas que también fueron obtenidas de manera legal y regular, comprobándose a través de las mismas y las demás pruebas que reposan en el expediente, que tanto los ciudadanos Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Peña Pujols, como los hoy procesados pertenecían a una misma red dedicada al tráfico nacional e internacional de drogas; de ahí la relación entre estos, por lo cual, considera esta Alzada que sí quedó comprobada la participación de la imputada Velka Denniza Collado de Jesús, en la comisión de los hechos, ya que era la persona que hacía los contactos en el Aeropuerto Internacional de las Américas con empleados de migración para facilitar la salida del país de las mulas y algunos de los cabecillas, lo cual hacía por instrucciones de su pareja Ángel Danubio Reyes Severino; no quedando ninguna duda de que la misma era miembro activa de la red, por lo que el tribunal sentenciador pudo establecer su responsabilidad penal en los mismos, luego de valorar cada una de las pruebas en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ponderándolas tanto de manera individual como conjunta y dando su justo valor a cada una y razones suficientes de por qué llegó a esa conclusión[...]23. En cuanto a que las transcripciones telefónicas ni pruebas audiovisuales poseían pretensión probatoria, siendo obtenidas de forma ilícita e incorporadas al juicio en violación a la ley, esta Corte advierte, que en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público en contra de los procesados sí se hizo constar las pretensiones probatorias de estas pruebas a partir de la página 33, observando las disposiciones del artículo 294.5 del Código Procesal Penal, siendo las mismas admitidas en el auto de apertura a juicio referente al presente caso, por lo que fueron recogidas e incorporadas al proceso conforme a las formas y condiciones establecidas en la ley y en observancia de los derechos que le son acordados a las partes, pudiendo ser apreciados y evaluados por el tribunal a quo[...]24. Por último, en lo referente a lo expuesto [...] de que el tribunal a quo ponderó y valoró medios de pruebas

que no fueron debatidos en el juicio ni durante la fase del conocimiento de la audiencia preliminar[...] esta Sala tiene a bien precisar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que los medios de pruebas descritos en los incisos a), b) y f), fueron presentados como elementos probatorios en la acusación, admitidos en el auto de apertura a juicio y debatidos en juicio, y valorados por el tribunal a qua (página 66 de la sentencia apelada); y los descritos en los incisos c), d) y e) se trató de documentos procesales que los jueces a quo no evaluaron[Al referirse en cuanto a que la sentencia de primer grado fue dictada fuera del plazo previsto por la norma]26. Esta Sala, al contraponer el aspecto argüido por la parte recurrente con la glosa procesal que conforma el expediente y el contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar, que el fondo del presente proceso fue conocido por los jueces a-quo en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la que se dio en dispositivo la sentencia, y fijó la lectura íntegra de la misma para el día doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo diferida en varias ocasiones de acuerdo a los autos de diferimientos que constan en el expediente, explicando el tribunal a-quo que por la carga laboral, complejidad del proceso y cantidad de pruebas, no estuvo lista para esa fecha; teniendo lugar dicha lectura finalmente en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), según acta de audiencia de lectura de sentencia leída anexa al expediente, siendo oportuno enfatizar que el presente proceso fue declarado complejo y por vía de consecuencia, se extendieron todos los plazos, incluyendo la redacción de la motivación de la sentencia [...]esta Corte entiende que los jueces de primer grado cumplieron con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo que dispone la ley desde el pronunciamiento de la parte dispositiva en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, en ese sentido, el hecho de que se haya diferido en varias ocasiones, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, como tampoco atañe inobservancia de los principios que aduce la parte recurrente, pues, por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por los jueces a-quo y notificada la sentencia cuando estuvo

disponible para las partes, lo que permitió a la defensa técnica de la ciudadana Velka Denniza Collado De Jesús ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma[...][Con relación al escrito recursivo de Ángel Danubio Reyes Severino] 43. Contrario a lo estatuido por el recurrente, la Corte es de criterio que en cuanto a la valoración de la prueba aportada, el tribunal a-quo las valoró en su justa dimensión, de lo cual se evidencia en la sentencia impugnada lo siguiente: a) En cuanto al testimonio del señor Rafael Ubiera Peralta, Dirección de Asuntos Internacionales de la DNCD, el cual fue valorado a partir de la página 39 de la sentencia del a-quo, con el cual se demostró que fue testigo directo, por ser el oficial que dirigió la investigación en el presente proceso, y quien emitió el Reporte de investigación de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) [...] b) Asimismo, respecto a las declaraciones del testigo Joel Adriano González, luego de ser examinadas, página 43.10 de la sentencia impugnada, probaron los juzgadores a quo, que fue testigo directo por ser uno de los oficiales que participaron en el caso, dando seguimiento al mismo mediante una labor de inteligencia[...]que señaló en el plenario a los imputados Ángel Danubio viste un saco color gris, Velka Collado vestida de negro, Leonardo con una camisa blanca, los dos señores (refiriéndose a los imputados Amauris Frías y José Antonio Acosta); que Chovi era el cabecilla de esta red, y que coincidieron sus declaraciones con el anterior de que se trata de una red dedicada al narcotráfico nacional e internacional de drogas, y que se corroboraron con las pruebas audiovisuales reproducidas en el juicio, en donde se observó a Ángel Danubio Reyes y Francisco Almonte (a) Chovi junto a varios desconocidos en el aeropuerto, y que fueron seguidos por el equipo de vigilancia mientras se dirigían en un vehículo con placa A569638, mismo vehículo que fue visto en reuniones en Carrefour y en la calle señalada como la 16; señalando este testigo al encartado Ángel Danubio Reyes (a) El Fuerte y/o Criminal, como socio de Francisco Almonte (a) Chovi c) Estas declaraciones tuvieron soporte en la orden judicial de arresto 02730-ME-2014, por medio de la cual se autorizó al Ministerio Público al arresto de este imputado; órdenes de interceptaciones telefónicas núms. 00473-ME-2014, de fecha 20/05/2014, núm. 0160-FEBRERO-2014 de fecha 5/02/2014 y núm. 0245-ABRIL-2014 de fecha 10/04/2014[...] así como la captación de imágenes por medio de videos y captación de voz de los miembros de la referida organización; transcripción telefónica, de fecha

30/01/2014[...]que mostró que Ángel llamó a Chovy para pasar a recoger algo por su casa, el Chovy le dijo que tenía cuatro setenta y pico; transcripción telefónica, de fecha 01/02/2014[...]Ángel: aló, - Desc: primo dígame, Ángel: ya era preguntándole que como taban lo ticket para ir comprándolo ya, -M Desc: el de ahora costo 520 pero en la semana está más barato cuatro y pico, -Ángel: ta bien, ta bien, -M Desc: y que tiene que subir ya, - Angol: toy por eso si tengo que subir por que tenía que subir ahora este mes que paso y no pude e pa otra cosa también una persona ahí que quede, -M Desc: ohh pero quiere resolver, -Ángel: no la primera ve vine con na sino si tu ve uno parentesco que se están haciendo ahí oyo, - M Desc: eh, - Ángel: que son una gente que quieren son una gente que tan viajando con papele de otro, -M Desc: oh oh ahh si como subió esta muchacha a decirte, -Ángel: aja era para eso, -M Desc: que le iba a decir no programe viaje para donde lo ticuti sin habla conmigo, -Ángel: como es, -M Desc: que no programe viaje para donde lo ticuti sin consultar ok, -Ángel: tranquilo ok. Donde Ángel llama a una mujer desconocida para preguntar los precios de los ticket y dice que va a subir ya, en la misma habla de gente que están viajando con papeles de otros y le dice que no programe viajes a donde los ticuti sin consultar[...]transcripción telefónica, de fecha 10/03/2013, la cual muestra lo siguiente: Francisco: helio, -Ángel: óigame, -Francisco: dígame, -Ángel: aló, -Francisco; aja, -Ángel: que le, le estoy escribiendo y no le llega, lo que usted me escribe me llega a mí pero lo que yo le escribo y lo que la mujer le escribe no le llega a usted, mire a ver, -Francisco: si estoy fuera de cobertura, pero está bien ya hablamos por aquí, yo hable con ella, -Ángel: eh, -Francisco: yo hable con ella ya, ok, -Ángel: k está bien[...]transcripción telefónica, de fecha 14/02/2014[...]entre otras transcripciones telefónicas incorporadas al juicio de acuerdo a lo que disponen los textos legales que hay que observar, todas enumeradas y valoradas a partir de la página 45.12 de la sentencia en cuestión, y que demostraron las conversaciones de este imputado con otras personas vinculadas a la red, por lo que entiende esta Alzada, si bien en principio las autorizaciones judiciales de interceptaciones telefónicas no estaban dirigidas hacia él como afirma el recurrente y que no se le ocupó ningún teléfono de los intervenidos, sin embargo, en el proceso de investigación se obtuvo la información que el número telefónico 829-382-5447, era usado por Ángel Danubio Reyes Severino y que fue debidamente intervenido, por lo que es un hecho innegable y probado

que el mismo se comunicaba de manera activa y frecuente con estas personas que también forman parte de la red de narcotráfico, y conversaban de los menesteres propios del ilícito. d) De igual modo, fueron presentados (2) escritos de acusación y solicitud de apertura a juicio, marcada con los números UT-AC-708-DNCD-06-2013 y UT-AC-707-DNCD-06-2013[...] quienes fueron acusados en calidades de mulas y juzgados en otros procesos [...]e) [...] el Reporte de Investigación de fecha 27/06/2014, emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en el que se hizo constar la forma en la cual fueron identificados los procesados, siendo este incorporado por el testigo a cargo Rafael Ubiera Peralta, conforme al cual se hizo constar lo siguiente: Que otro miembro de la red que fue identificado[...]es el nombrado Ángel Danubio Reyes Severino quien tenía la función dentro de la red de servir de intermediario al nombrado Francisco Alberto Almonte Amador y en ocasiones servía de socio en España para recibir mercancía de este, en esta operación fue la persona que hizo a través de su esposa Velka Collado los contactos en el Aeropuerto Internacional de las Américas para que miembros de la seguridad dieran la facilidad de villar los controles de seguridad del aeropuerto. La identificación de Ángel Danubio Reyes Severino, se logró a través de varias llamadas realizadas desde los diferentes números de celulares intervenidos a este [...] Que en fecha 18/02/2014 se le dio instrucciones al equipo de vigilancia física de la división de asuntos internacionales DNCD, al mando del 1er Tte. Carlos Hernández Vélez, ERD, para que se traslade al AILA, a los fines de identificar y tomar fotos al nombrado Ángel Danubio Reyes Severino, que viajaría este día con destino hacia España, siendo este visto por el equipo de vigilancia llegar al AILA a las 18:00 en el área de pasajeros, tomando fotografía de esto [...] Pruebas estas, que de manera irrefutable vincularon al encartado Ángel Danubio Reyes Severino (a) El Fuerte y/o El Criminal, con los hechos atribuidos, indicando que su participación fue la persona que dentro de la red era social del cabecilla Francisco Almonte (a) Chovi, y era el intermediario en las operaciones del envío de la cocaína hacia el exterior; y que viajó varias veces a España por instrucciones del Chovi, a los fines de recibir a las mulas que este enviaba; en consecuencia, el tribunal a-quo actuó correctamente al valorar las pruebas de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[...]. Sic.

34. En lo atinente a la falta de veracidad de las pruebas testimoniales es conveniente acotar que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo.

35. En tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización<sup>259</sup>, lo cual no se advierte en la especie; toda vez, que la alzada al examinar este aspecto, de manera acertada estableció que la jurisdicción de juicio interpretó en su verdadero sentido y alcance, bajo el amparo de la norma procesal, los testimonios de los agentes Rafael Ubiera Peralta y Joel Adriano González Díaz. En el caso del primero, quien dirigió la investigación, expresó ante los jueces del juicio *el lugar, tiempo, modo y espacio en que los hechos sucedieron e individualización de los imputados y modus operandi* de la red; señaló que el encartado Ángel Danubio Reyes Severino era socio intermediario de Francisco Alberto Almonte Amador (a) Chovi, que este hacía los contactos para desviar a las autoridades a través de la encartada Velka Denniza Collado de Jesús; mientras que el segundo indicó que participó en la investigación, puntualizó que se trataba de una red dedicada al narcotráfico nacional e internacional; por lo que ambos fueron testigos directos de la labor de investigación, en la que se determinó, que *el nombrado Chovi (refiriéndose a Francisco Almonte), era el cabecilla de esta red que envía mulas a otros países*; que dichas mulas fueron apresadas en el Aeropuerto Internacional de las Américas; que la justiciable Velka Denizza Collado de Jesús era la encargada de realizar los contactos en el señalado aeropuerto con *empleados de migración para facilitar la salida del país de las mulas y algunos de los cabecillas, pudiendo estos pasar los controles de seguridad del referido aeropuerto, todo esto por instrucciones de su pareja Ángel Danubio Reyes Severino*.

259 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01078, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



36. En adición, como ha puntualizado la Corte *a qua*, estas declaraciones se robustecieron con el resto de elementos de prueba, entre ellas: a) las transcripciones telefónicas aportadas, en las que se observa a ambos casacionistas sostener conversaciones con otros miembros de la red, de manera contundente la transcripción telefónica de fecha 10/03/2013, entre la referida imputada y el coimputado Francisco Alberto Almonte Amador, en donde entre otras cosas esta expreso: - *Velka: sí, yo creía que era, no porque usted sabe que no es lo mismo cuando es así directamente uno, que cuando es por intermedio, ah ya [...] Francisco: no bien, tranquilo, usted sabe aquí, -Velka: ah bueno, nada, eh ya cuando eso esté listo ahí entonces yo le aviso para que le dé para acá, que usted sabe qué, que como yo estoy sola aquí para que usted llegue aquí, para entonces yo resolver con eso;* y con relación al señor Reyes Severino, se registraron conversaciones en las que este *llamó a Chovy para pasar a recoger algo por su casa, el Chovy le dijo que tenía cuatro setenta y pico;* otra en la que habla con una mujer desconocida, pregunta los precios de los boletos aéreos y habla con relación a personas realizando viajes con documentos de otro, finalmente le expresa que no programe viajes a donde los “ticuti” sin consultarle<sup>260</sup>; la realizada el 29/01/2014, en la que este procesado habla con el cabecilla de la red: *[...] Ángel: jeje oiga para el martes lo puse, -Chovy. pal martes, - Ángel; aja saliendo el martes, -Chovy; tabien también nítido, - [...] Chovy: ¿a Europa?, -Ángel: aja yo mañana le doy el papel electrónico que me den -Chovy: vale vale po ta bien, -Ángel: ok, hermano [...]*<sup>261</sup>; b) las pruebas audiovisuales que contenían captaciones en las que se visualizó al recurrente Ángel Danubio Reyes Severino y Francisco Almonte *junto a varios desconocidos en el Aeropuerto, sostener diversas reuniones[...]así como a Francisco Almonte [...]llevando a una de las mulas solo conocida como Mónica[...]y que fueron seguidos por el equipo de vigilancia mientras se dirigían en un vehículo con placa A569638, mismo vehículo que fue visto en reuniones en Carrefour y en la calle señalada como la 16;* c) los escritos de acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Peña Pujols que, a través

260 Interceptación telefónica de fecha 1/02/2014, instrumentada por el oficial Yaser Fiallo Mejía, designado por el procurador fiscal Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa.

261 Sentencia penal núm. 1418-2019-SEN-00479, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 36, párr. c.

de la investigación policial, se identificaron como *las mulas que estaban patrocinadas por el ciudadano Francisco Alberto Almonte Amador [...] y el procesado Ángel Danubio Reyes Severino*; y demás pruebas de tipo documental y material, aportadas por el ministerio público para sostener su teoría de caso.

37. Así las cosas, se ha podido comprobar que el accionar de la alzada ha sido el correcto, considerando en resumen que la jurisdicción de juicio interpretó en su verdadero sentido y alcance las pruebas de tipología testimonial, las que, aunadas a las pruebas documentales, audiovisuales y materiales, dejaron establecido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal de los recurrentes en el ilícito endilgado.

38. En ese tenor, la recurrente Collado de Jesús señala que, no pudo probarse la hipótesis de que laboraba en el aeropuerto, no obstante, como se expresó en líneas previas, las jurisdicciones anteriores han dejado establecido que su función era la de realizar los contactos con las autoridades del aeropuerto, no laborar en él. Del mismo modo, el encarado Ángel Danubio Reyes Severino apunta que no fue captado con las mulas arrestadas, ni se aportó certificado de análisis químico forense; sin embargo, como se observa en los párrafos que anteceden, su vinculación en la red criminal queda evidentemente probada, y en esta tipología de estructura criminal opera la distribución de funciones, por ende, una prueba certificante que avale que se le haya ocupado en su persona sustancias controladas no es un requisito indispensable para comprometer su responsabilidad penal; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por improcedente e infundado.

39. En lo que respecta a la ilegalidad de las interceptaciones telefónicas, se ha de apuntar que este tipo de diligencia investigativa ingresa en una delicada esfera que bordea de manera significativa el derecho a la intimidad, denominado por algunos doctrinarios como el *derecho a ser dejado en paz*<sup>262</sup>. Esta facultad implica una distinción entre aquellos aspectos que atañen la vida pública y privada de las personas, por ende, resultaría perjudicial para el titular del derecho si el Estado poseyera

262 Nerson, citado por Lucas Osorio Iturmendi, "Los Derechos al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen como Límites de la Libertad de Expresión e Información", en *Los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas I*, Ministerio de Justicia Español, Madrid, 1992.

potestad ilimitada sobre la vida privada de las personas, irrespetando la línea divisoria entre ambos contextos. En la legislación dominicana, el empleo de las interceptaciones telefónicas se encuentra sujeto a que se investiguen hechos punibles que impliquen una sanción que supere los cuatro años de privación de libertad o aquellos denominados “asuntos complejos”, y su legalidad se encuentra supeditada a que un juez emita una autorización judicial que dé luz verde a la realización de la diligencia investigativa<sup>263</sup>, debiendo el operador jurídico, previo a la emisión de la orden, considerar la legalidad, necesidad, pertinencia de la medida, que sea dentro de una investigación que aún se encuentra en fase inicial de la comprobación de un crimen o delito<sup>264</sup>, y si el hecho investigado es constitutivo o no de materia de delito.

40. En ese tenor, los recurrentes afirman que la orden judicial para las interceptaciones telefónicas no está a su cargo, sino a nombre de un tal “Ivan” y no existe una certificación emitida por una compañía que avale la pertenencia de los números telefónicos; sin embargo, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* dio la debida respuesta a este reparo, pues si bien las ordenes que autorizaban la referida diligencia investigativa no estaban dirigidas a estos y no existe certificación que acredite la titularidad de número telefónico, los encartados fueron identificados e individualizados por medio de las labores de inteligencia de los agentes actuantes. En adición, la propia naturaleza de la intervención telefónica implica que no solo se afecta al titular de la línea sino a los interlocutores, lo que decanta que una intervención de telecomunicaciones autorizada por una resolución judicial alcanza a todo aquel que participe en la comunicación, es decir, aquel cuya línea es puesta en vigilancia y al otro partícipe que interactúa con el anterior, independientemente que sea o no el titular de la línea. En ese mismo contexto, si la intervención autorizada por el órgano jurisdiccional realizada a un aparato en específico se realiza en estricto amparo y cumplimiento de las exigencias legales y constitucionales, lo que se extraiga de ella puede ser utilizado como prueba de cargo o descargo de aquellos que mantengan conversaciones desde el referido teléfono, aun cuando no hayan sido identificados directamente por la medida en la resolución judicial, y es que, como se dijo, la

---

263 Ver artículo 192 del Código Procesal Penal.

264 Artículo 8 del Reglamento sobre la autorización judicial para la vigilancia e interceptación electrónica de comunicaciones.

naturaleza de la intervención abarca al titular del equipo electrónico y a sus interlocutores.

41. A resumidas cuentas, resultaría irrazonable exigir al órgano jurisdiccional adquirir una visión profética para de manera anticipada determinar con certeza absoluta quiénes participarán en las conversaciones, cuando lo que se persigue es verificar si las fundadas sospechas se corresponden al descubrimiento del ilícito que se investiga, y, de manera esencial sus responsables; por ende, la autorización judicial de intervención telefónica abarca las comunicaciones realizadas por el aparato interceptado, aunque lo utilicen otras personas no mencionadas en la resolución judicial autorizante; en tal virtud, procede desatender el punto que se analiza por carecer de apoyatura jurídica.

42. Por otro lado, alegan los impugnantes falta de estatuir en cuanto a que las pruebas audiovisuales no fueron producidas en el juicio; sobre este punto, al abreviar en el despliegue argumentativo empleado por la alzada, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* dio respuesta a este reparo indicando que los cuestionados medios de prueba fueron reproducidos durante el juicio, y así se aprecia en la página 44.11 de la sentencia en su momento recurrida en apelación, cuando los jueces de primer grado establecieron, en síntesis, que: *las declaraciones de los testigos a cargo se corroboraron con lo visualizado por el tribunal en la reproducción de las pruebas audiovisuales aportadas al proceso, contentivas de dos (2) CDs[...]con imágenes de video, incorporados por el testimonio a cargo de Rafael Ubiera Peralta en los cuales se visualizan a los procesados[...]*. En ese orden discursivo, y al examinar las piezas remitidas en ocasión de los presentes recursos, comprueba que efectivamente, en el acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2018, en el turno que le correspondía al ministerio público, el tribunal de mérito hizo constar la reproducción de los dispositivos de almacenamiento, en un primer momento el que contenía imágenes de vigilancia de Francisco Almonte y sus socios<sup>265</sup>, y, posteriormente se reprodujo el segundo Cd, relativo a las imágenes de vigilancia en Carrefour<sup>266</sup>; elementos de prueba que, según consta en la referida acta de audiencia, fueron objetados me-

265 Acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 4.

266 *Ibidem*, p. 10.

diante incidentes y posterior recurso de oposición por los Lcdos. José Fis Batista, Jean Carlos Castro y Leonardo Tellería, quienes asumían la defensa técnica de los recurrentes; lo que deja en absoluto estado de orfandad lo manifestado, razón por la cual, se desestima el alegato ponderado por improcedente y mal fundado.

43. En lo que respecta al alegato de que tanto en las transcripciones telefónicas como las pruebas audiovisuales no poseían pretensión probatoria en la acusación; con relación a las primeras, comprueba esta alzada que, en contraposición a lo sostenido por los impugnantes, en su acusación el ministerio público estableció que con estas pretendía probar la existencia de una autorización judicial que respaldaba la interceptación y lo hablado por los interlocutores<sup>267</sup>. En cuanto a las pruebas audiovisuales, si bien en el apartado en que las enlista no establece qué se pretende probar, como extrajo la alzada de lo resuelto en primera instancia: estas pruebas fueron válidamente recogidas en el proceso, guardaban relación directa con lo juzgado, son el producto de la labor de inteligencia realizada, fueron admitidos por el juez de la instrucción, se incorporaron al juicio, la defensa tuvo acceso a ellas, y guardan relación con el hecho juzgado. En síntesis, en el caso de la especie los medios probatorios cuestionados rebasaron de forma satisfactoria la etapa de admisión de la acusación, pasando por la formal fase del conflicto durante el juicio, escenario en que como se observa fue planteada esta cuestión, y si bien el artículo 294 numeral 5 exige que el órgano acusador coloque qué pretende probar con las pruebas, en el caso de la especie, la lectura de la acusación permite aprehender las intenciones probatorias de los CDs ofertados como prueba, de manera específica, en el apartado en que se expone la relación precisa y circunstanciada de los hechos, pues el ministerio público al presentar su relato fáctico realizó las acotaciones de lugar para indicar en cuál de los dispositivos de almacenamiento se encontraban ciertos hechos; de lo que se extrae la intención probatoria de los mismos.

44. Finalmente, para concluir este punto, cabe señalar que este aspecto ya ha sido abordado por esta Sala, y se ha establecido que este imperativo —el establecido en el artículo 294 numeral 5 de la norma procesal penal—, procura evitar una indefensión, lo que no significa que en

---

267 Acusación y solicitud de apertura a juicio y solicitud de fusión de expedientes, depositado por la Lcda. Pamela Ramírez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 30 y ss.

su instancia el querellante—en este caso ministerio público—, tenga que exponer todas y cada una de sus pretensiones, siendo suficiente, en esa primera etapa, que revele sucintamente lo que pretende acreditar con ellas<sup>268</sup>; las cuales los imputados pudieron rebatir en juicio oral, público y contradictorio, sujeto a las garantías procesales y constitucionales consagradas a su favor; por lo que procede desestimar este planteamiento por carecer de asidero jurídico.

45. En otro extremo, los recurrentes alegan que la alzada divaga al dar respuesta a la vulneración a su derecho de defensa, puesto que se valoraron elementos de prueba que no fueron admitidos en la audiencia preliminar ni debatidos durante el juicio. Al respecto, contrario a lo sostenido por los impugnantes, y como señaló la Corte *a qua*, en la sentencia impugnada, las copias de las acusaciones y solicitud de apertura a juicio a cargo de Daniel Emilio Villar Gómez y Yismel Peña Pujols fueron elementos de prueba que se encuentran enlistados<sup>269</sup>; admitidos en el auto de apertura a juicio, según lo plasmado por el juez de instrucción en su dispositivo<sup>270</sup>; y presentados durante el juicio, según consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2018, por ende, la alzada obró correctamente al referirse a este reparo, puesto que estas pruebas fueron aportadas por el órgano acusador, pasaron por el tamiz de la audiencia preliminar y fueron incorporadas al juicio en la modalidad correspondiente, lo que les otorgaba la facultad de ser valoradas como medios de prueba, como en efecto se hizo.

46. En ese mismo tenor, en cuanto a la copia certificada de análisis químico forense núm. SC1-2013-03-32-003974 de fecha 11/03/2013, las copias de acta de registro y registro a cargo de Daniel Emilio Villar Gómez y la copia de la nota informativa núm. 0082-2013, de fecha 10/03/2013, verifica esta Segunda Sala que la alzada de igual forma abordó de manera correcta este punto, toda vez que, efectivamente, estos documentos procesales no fueron evaluados por el tribunal sentenciador, pues si bien al enlistar las pruebas aportadas por el ministerio público dicho juzgador las

268 Sentencia núm. 409, de fecha 22 de mayo de 2017, emitida por esta Segunda Sala.

269 Ver prueba 67 de la Acusación y solicitud de apertura a juicio y solicitud de fusión de expedientes [ob. cit.]

270 Resolución penal núm. 580-2018-SACC-00087, del 16 de febrero de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 48 numeral 63.

señala, al momento de valorar los elementos de prueba no hizo mención de ellas, lo que implica que no sirvieron de sustento para la sentencia de condena; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado; por consiguiente, se desestima.

47. Sobre el alegato relativo a que la Corte *a qua* no realizó el cálculo correspondiente al justificar el tiempo transcurrido entre la lectura en dispositivo de la sentencia de primer grado y la entrega a las partes, es oportuno destacar que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento; no obstante, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable.

48. En ese contexto, en el presente caso, la jurisdicción de apelación en su función revisora, verificó las fechas de conocimiento del juicio y en las que en primer término se fijó la lectura íntegra, examinó los autos de diferimiento del fallo, en los cuales el tribunal de primer grado expresó que *debido a la carga laboral, complejidad del proceso y cantidad de pruebas, no estuvo lista para esa fecha*; y destacó la alzada que este proceso fue declarado complejo, lo que extendía los plazos del mismo; lo que decanta que los jueces de primer grado fundamentaron la dilación del pronunciamiento del fallo.

49. Dentro de esta perspectiva, es evidente que el plazo agotado para la lectura de la decisión del tribunal de instancia no constituyó un agravio para los hoy recurrentes, dado que la sentencia íntegra les fue notificada oportunamente, interpusieron sus instancias recursivas en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recursos que por demás fueron admitidos a trámite y examinados por la Corte *a qua*; lo que evidencia que esta actuación no es violatoria del debido proceso

de ley y no acarrea, como lo pretenden erróneamente, la nulidad de la referida decisión; en consecuencia, se desestima el aspecto de los medios examinados por improcedente y mal fundado.

50. En efecto, el exhaustivo escrutinio del fallo impugnado permite determinar que la ley fue correctamente aplicada por la alzada, y resulta inviable sustentar que la misma se enmarca dentro de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes, en razón de que los jueces explican los razonamientos jurídicamente válidos e idóneos que justifican su dispositivo, dando respuesta a los puntos planteados y expresando con bastante consistencia, claridad y coherencia las razones por las cuales confirmaban la decisión contenida en la sentencia condenatoria en cuanto a la encartada Velka Denniza Collado de Jesús, y modificando exclusivamente el fallo primigenio en cuanto a la pena impuesta al ciudadano Ángel Danubio Reyes Severino por el grado de participación en los hechos. En síntesis, este acto jurisdiccional se encuentra legítimamente validado por la argumentación jurídica empleada que no da lugar a que puedan prosperar las pretensiones de los escritos recursivos que se examinan; por esta razón, procede rechazar los recursos de casación examinados en este apartado por improcedentes e infundados.

### **Con respecto al recurso de casación interpuesto por Leonardo Radhamés Mateo Liranzo**

51. Así, el primer medio de impugnación del referido recurrente se encuentra sustentado en los siguientes argumentos:

12. El tribunal de primer grado valoró una evidencia de cargo identificada como la nota informativa núm. DAIEC-0112-V-2014 de fecha 22/04/2014, la cual integra la declaración de un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas sobre la labor de investigación llevada a cabo por dicha entidad en lo concerniente al proceso de la presunta red de narcotráfico dirigida por Francisco A. Almonte Amador Chovi [...] La forma de presentación de la evidencia testimonial constituye un fraude de etiqueta, se ha incurrido al artificio de introducirla al proceso como si se tratara de un documento. Sabemos que en realidad se trata de una declaración testimonial consignada por escrito, incluso sin ninguna garantía en cuanto a su obtención. La prueba testimonial puede entrar de manera preconstituida y por escrito solo de manera excepcional. Estos casos han



sido regulados a texto expreso, precisamente con la manifiesta intención de dejar claro que la regla aplicable a la prueba testimonial es que deba producirse en juicio con todas las garantías del juicio oral, sobre todo permitir que las partes (principalmente imputado) puedan tener la oportunidad de interrogar al testigo de cargo y lograr de esta manera defenderse a través del contra examen. [...] Por todo lo anterior, la incorporación y valoración de esa “nota informativa” como si se tratara de prueba testimonial es incompatible con nuestro sistema procesal y viola el debido proceso en su dimensión relativa al derecho a contradecir la prueba de cargo y a las garantías del juicio oral [...] en el caso de especie el tribunal de primer grado formó convicción en base a prueba ilícita por modo de ingreso. Lamentablemente la Corte de Apelación validó dicha actuación tal y como se evidencia en la página 26 de la decisión impugnada, obviándose con ello el hecho de que la justicia no puede aprovecharse de ningún acto contrario a la ley sin incurrir en una contradicción sustancial [...].

52. Como se ha visto, el recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo sustenta su disconformidad con el fallo impugnado sobre el argumento de que la Corte *a qua* validó la valoración de nota informativa, que fue aportada como medio de prueba como si fuese una prueba documental, pero en realidad es un elemento probatorio de tipo testimonial, por lo que su modo de incorporación incumple con las garantías y principios que rigen el juicio oral.

53. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que esta tipología específica de notas informativas, informes o actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos investigativos preprocesales que se materializan en un documento, donde los agentes plasman o declaran haber visto a cierta persona en un determinado lugar, puntualizando los datos de lugar y las conclusiones de la información que transmiten, en ocasiones sustentadas por fotografías para acreditar aquello señalado como ocurrido, que llega a ellos a través de los servicios de inteligencia y seguimiento, que permiten interrelacionar los indicios que puedan ocuparse, ante las características propias de la criminalidad organizada, impregnada de clandestinidad y eliminación de rastros probatorios.

54. En tanto, contrario a lo dicho por el recurrente, no estamos frente a una prueba testimonial disfrazada, sino que se trata de una prueba indiciaria que aporta datos de conocimiento para el tribunal sobre

determinadas personas y actividades, es decir, corresponderá al tribunal contrastar estos datos con el resultado del resto de elementos de prueba para determinar si en conjunción con ellos resultan suficientes para vincular al encartado con los hechos. En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no se acreditaron los hechos por esta nota informativa, sino que la información contenida en ella se contrasta con el material probatorio obrante en la causa, lo que permitió que sus conclusiones fueran aceptadas, dado que lo que aportan estos informes no es más que datos contenidos en archivos policiales que se obtienen por lo general como resultado del trabajo investigativo de los agentes; por lo que la prueba de contraste desempeña un papel preponderante. En definitiva, esta tipología de informe puede ingresar al proceso mediante declaración del citado medio de prueba o, en su defecto, por medio de su lectura y debate durante el juicio, lo que ha ocurrido en el presente caso, donde las partes contaron con la oportunidad de refutar este medio probatorio a través de la oralidad y la contradicción de la fase intermedia y la de juicio, máxime cuando consta en la cuestionada prueba que dichas diligencias fueron realizadas por instrucciones del coronel Rafael Ubiera Peralta, FARD<sup>271</sup>, quien testificó en el desenvolvimiento del juicio y convalidó los hallazgos que resultaron del seguimiento policial, que se le realizó a los encartados; en tal virtud, procede desatender el medio invocado por improcedente y mal fundado.

55. En torno al segundo medio de casación argüido por Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada en virtud de lo que sigue:

27. De acuerdo con la afirmación consignada en la página 18 de la acusación, la interceptación del número 809-969-0291 perteneciente a Leonardo Radhamés Mateo Liranzo fue autorizada mediante la Resolución núm. 03539-ME-2014[...] 29. El artículo 9 del Reglamento 2043-2003, del 13 de noviembre del 2003, que establece el Reglamento sobre la Autorización Judicial para la Vigilancia e Interceptación Electrónica de Comunicaciones señala que la oportunidad para la decisión de una autorización de interceptación está supeditada a la presentación de una solicitud, por parte del procurador fiscal, que se encuentre perfectamente documentada y fundamentada, de la sospecha de que una persona se

271 Nota informativa núm. DAIEC-0112-V-2014, de fecha 22 de abril de 2014, efectuada por el inspector Garys Fco. Ubiera Butier y el agente Joel González.

encuentra realizando hechos ilícitos, circunstancias estas, que tal y como avanzáramos, no se encuentran fijadas en la decisión no. 03539- ME-2014[...] 33. Así las cosas, la resolución núm. 03539-ME-2014 desconoció las exigencias de motivación, con lo que consecuentemente se impidió la identificación, por parte del imputado, de la fuente de conocimiento primigenia del presunto delito con lo que se afectó frontalmente el derecho de defensa del ciudadano Leonardo Radhamés Mateo Liranzo [...] 40. Que el tribunal de alzada no ponderó adecuadamente la situación denunciada por la parte recurrente, esto así porque tal cual establece la sentencia de primer grado en la página 16 la única transcripción vinculada al imputado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo es el acta de transcripción telefónica del imputado del número 809-969-0291 de fecha 4/03/2014, sesión 1478 y la misma no contiene ningún tipo de información capaz de conectar al procesado con el ilícito atribuido, ya que la misma da cuenta exclusivamente que el procesado trabaja para la agencia de viajes Euro Caribe[...] Y, además, tanto el acta de transcripción referida como las demás, ingresadas por lectura al juicio oral, constituyen prueba ilícita tanto en cuanto al modo de obtención como al de ingreso sobre la base del contenido del artículo 14 del Reglamento 2043- 2003 que establece [...] un original de la transcripción debe ser remitida oportunamente en un sobre sellado al juez de instrucción que ordenó la medida, así como el o los cásete (s) sin editar que contienen las voces grabadas. Los originales de las grabaciones se conservarán en manos del juez de la instrucción, hasta que intervenga una ordenanza sobre el caso que ameritó la interceptación. El juez de instrucción o el representante del Ministerio Público comisionado por él redactará un acta de cada una de las operaciones de interceptación, registro y transcripción que resulte relevante para una investigación, la cual se deberá anexar al expediente judicial formado al efecto [...]En este caso, la fiscalía no agotó el protocolo descrito por el artículo precedentemente citado lo que se verifica, finalmente, con la falta de presentación y producción, en sede de juicio, de las grabaciones vinculadas a las referidas interceptaciones.

56. En el desenvolvimiento expositivo del segundo medio de impugnación, el recurrente alega que la sentencia primigenia está fundada en una prueba obtenida ilegalmente, y que la alzada no ponderó correctamente su denuncia con relación a que la autorización de interceptación telefónica núm. 0359-ME-2014 no se encontraba debidamente fundamentada, y

que la misma incumple con las formalidades previstas por la norma, que establecen que debe ser remitida en un sobre sellado al juez de la instrucción con un casete sin editar, grabaciones que no fueron presentadas durante el juicio. Aun así, alega que estas no contienen información capaz de vincularle con los hechos acaecidos.

57. Sobre la cuestión objetada, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

[...] orden judicial de interceptación telefónica núm. 03539-ME-14, de fecha 12 de febrero del año 2014, por medio de la cual se autorizó a al Ministerio Público a través de la compañía Orange, realizar captaciones de llamadas entrantes y salientes, interceptación de audios, videos, MSM, chats y mensajes de textos del núm. 809-969-0291, utilizado por el nombrado Leo, bajo investigación de la Ley 50-88; y transcripciones telefónicas del referido teléfono que se consignan a partir de la página 53.36 de la sentencia impugnada, y que dan cuenta de las conversaciones sostenidas por este procesado con otros involucrados en la red de narcotráfico, tal y como lo determinó el tribunal a-quo, y que cumplieron dichas transcripciones telefónicas con lo indicado en el artículo 192 del Código Procesal Penal, ya que fueron previamente autorizadas mediante órdenes judiciales de interceptación, y tiempo durante el cual se realizaría las mismas, así como los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que las motivó, así como la indicación del nombre el funcionario que las levantó y su correspondiente firma, y que al ser incorporada de esta forma sirvió de prueba, que fueron contundentes en el presente proceso, por lo que no lleva razón la parte recurrente al alegar que debían estar selladas y rubricadas por el fiscal investigador, ya que esta situación no es requisito exigible en la ley para que sea valorada, sino que basta que en las mismas estén contenidos los nombres de los funcionarios actuantes, como lo dispone el referido instrumento legal en el citado artículo, y por el cual se rigen estos medios de pruebas. [...]37. Y en lo que concierne a la alegación del recurrente, sobre la resolución de interceptación telefónica marcada con el No. 0068 del 5/9/2014, esta Corte tiene a bien precisar y ha podido observar de los legajos del presente expediente, que la misma pasó por el tamiz de admisibilidad en la fase de instrucción, por haber sido recogida de acuerdo a los cánones legales, y acreditada en el auto de apertura ajuicio, por cumplir con los preceptos legales y las condiciones de forma y válidamente incorporada al proceso por medio de su lectura, página 41 de la resolución contentiva del auto de apertura ajuicio, fase

procesal en la cual no fue objetada dicha prueba por las defensas técnicas como tampoco esta Alzada observa que haya sido objetada en juicio; que eran los escenarios idóneos para ser atacada, resultando extemporáneo hacerlo en esta fase procesal y que bien verificamos que la misma resulta legal, por cuanto, esta Corte rechaza dicho argumento. Sic.

58. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impugnante, se aprecia en los fundamentos previamente citados que la alzada responde correctamente el aspecto cuestionado, estableciendo que la referida orden cumple con las formalidades de la norma, y en su contenido posee los datos de identificación del aparato a interceptar, y *el hecho que las motivó*. Sobre este último aspecto, es preciso establecer que, si bien la motivación judicial forma parte esencial del contenido de la orden judicial que autoriza la intromisión a la esfera privada de un individuo, y la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales que con esta diligencia se bordean, motivación suficiente no es sinónimo de motivación extensa; por tanto, basta con que el juez competente establezca de manera somera, pero certera, el posible acto delictivo que se investiga y los datos para individualización que hasta el momento de la investigación estén al alcance, elementos que permitirán realizar un juicio de proporcionalidad posterior, para garantizar de esta forma el derecho de defensa, puesto que por los fines que persigue esta diligencia investigativa, el sujeto interceptado no tiene acceso a ella hasta un instante procesal posterior. En esencia, una motivación escueta puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines, como en efecto ocurrió en el caso en cuestión, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente señaló, entre otras cosas, que la orden buscaba *dar seguimiento electrónico al nombrado Leo, el cual está siendo investigado por el Ministerio Público, por presunta violación a la Ley núm. 50-88[...]*<sup>272</sup>.

59. Con relación al incumplimiento de las formalidades que exigen ser remitidas en un sobre sellado al juez de la instrucción en un casete sin editar, los cuales no fueron reproducidos durante el juicio, verifica esta alzada que en la acusación el ministerio público aportó CDs con audios que correspondían a las interceptaciones telefónicas, los cuales pasaron por el tamiz de la audiencia preliminar, y al llegar a la fase de juicio, han sido las partes quienes por economía procesal solicitaron al tribunal prescindir de

272 Autorización judicial núm. 03539-ME-14, de fecha 12 de febrero de 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

la escucha de los audios debido a que el contenido de los mismos se encontraba recogido en las actas de transcripción, manifestando al respecto el Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, defensa técnica del hoy recurrente: *“Nos adherimos a lo solicitado por el Ministerio Público a lo cual nuestro colegas no han hecho oposición y se han adherido”*<sup>273</sup>; y respecto a la falta de vinculación de lo dicho en estas conversaciones con el hecho, la Corte a qua estableció claramente que en estas el encartado *habló de dinero, de intercambio, daba instrucciones, y que a entender del a-quo no resultaron conversaciones propias de la venta de un ticket aéreo, de hecho, el referido ticket el beneficiario resultó ser Francisco Alberto Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red)*, de ahí su vinculación con el hecho; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado, por carecer de sustento jurídico.

60. Finalmente, el impugnante manifiesta en su tercer medio de casación, de manera sinterizada, lo siguiente:

45. El tribunal de alzada rechazó los medios en los cuales se apoyó el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Leonardo Radhamés Mateo Liranzo. Sin embargo, procedió a disminuir la cuantía de la pena impuesta por primer grado [...] 49. Esta motivación resulta contradictoria con la parte dispositiva de la misma decisión que condena al recurrente por el crimen de tráfico de drogas y sustancias controladas debido a que la disminución de la pena de veinte (20) a quince (15) años se cimentó en el supuesto nivel de participación dentro de la presunta red criminal con lo que el tribunal de alzada lo distanció del núcleo esencial del tipo atribuido, tráfico 50. Los tipos imputados al recurrente son los siguientes: 5-A, 58-A, 59, 60 párrafo II, 85 literales A, B y C de la ley 50-88. Conforme a la descripción del tipo penal contenida en el artículo 4 letra d) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana el traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley. 51. Comercializar implica realizar actividades de compra y venta de sustancias controladas y de la actividad probatoria desahogada en sede de juicio oral y validada por la Corte de Apelación no resultó acreditada ninguna operación de compra y venta de drogas y sustancias controladas por parte del ciudadano Leonardo Radhamés Mateo Liranzo [...]52. Se produce aquí un defecto de motivación

273 Acta de audiencia de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 13.

por falta de subsunción jurídica de la sentencia [...] 54. De haber realizado esta labor, hubiera comprobado la Corte a qua la ausencia del tipo imputado en el presente caso. La carencia de motivación en cuanto a los elementos que configuran el tipo penal deja sin sustento la sentencia impugnada, pues esta viene a convertirse en un acto de arbitrariedad en donde se ha declarado culpable de tráfico de drogas a una persona a quien no se le ha probado haber participado en ninguna actividad ilícita y que tampoco ha sido encontrado en posesión de sustancias controladas. Los hechos en que se basa la Corte a qua son equívocos y por tanto no sirven para formar la convicción necesaria para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria. De entrada, no existe un acto de tráfico de drogas probado. Tampoco resulta probada ninguna participación, de la que pueda inferirse un acto de participación típico, consciente en el delito [...] 55. En relación con los tipos penales previstos por la ley 50-88 existen también las reglas de autoría y participación en el delito. Es decir, que el crimen de tráfico sólo se predica de aquel que ejerce un acto concreto de comercio con drogas. De hecho, las sanciones establecidas por la ley se encuentran determinadas según la cantidad de droga que ha sido ocupada. Por otro lado, las reglas de la complicidad aplicables a la materia son aquellas previstas por los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código Penal, que se aplica a la materia por imperio propio de las reglas de la complicidad [...] Asimismo, con respecto a la concurrencia del tipo penal establecido en el artículo 60 de la ley 50-88, tampoco existe ningún tipo de subsunción que permita entender de qué se valió la Corte y los jueces del juicio oral, para subsumir los hechos en este tipo penal, sobre todo a la luz de los hechos probados. Lo mismo ocurre con la calificación relativa al artículo 85 de la ley 50-88 que es una regla aplicable sólo en los casos de reincidencia tal y como se aprecia en los párrafos I y II de dicho texto, que determinan el ámbito de aplicación de dicho artículo. Sic.

61. De la atenta lectura del último medio del recurso que corresponde, se infiere que el recurrente sostiene que la Corte *a qua* rechazó los medios de apelación propuestos, pero disminuyó la pena impuesta; por ende, se produce un defecto de motivación por falta de subsunción, ya que se le condenó por tráfico con base en argumentos que para este resultan equívocos, toda vez que no quedaron demostradas las actividades de comercialización. En adición, alude falta de ponderación con relación a los artículos 60 y 85 de la Ley núm. 50-88, toda vez que no se configuran, máxime cuando el último solo es aplicable en los casos de reincidencia.

62. Al respecto, la alzada fundamentó su decisión en el siguiente tenor:

30. Esta instancia de apelación ha podido apreciar de las declaraciones de los testigos deponentes en juicio Rafael Ubiera Peralta y Joel Adriano González, presentados por la parte acusadora y de la valoración que realizó el tribunal a quo a las mismas, que la partición del co-acusado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, consintió en facilitar los tickets de viajes para el imputado Francisco Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red) para que toda red pudiera salir del país sin dificultades y así lo afirmaron estos testigos al decir el primero, que dieron seguimiento a una red que se dedicara al tráfico internacional de sustancias controladas, que se dedicaban a contratar personas como mulas desde República Dominicana a Europa, y que el Chovi era la persona que financiaba la operación[...] el procesado Leonardo Radhamés, trabajaba en una agencia de viajes llamada Euro Caribe, y que utilizaba su puesto en dicha agencia, para conseguir tickets de vuelo para las mulas y que también se movía de intermediario, porque en los aeropuertos de Punta Cana y las Américas, recibían beneficio en la venta de los pasajes, lo cual se pudo confirmar en las conversaciones sostenidas con inspectores de migración donde le ofrecía dinero para dejar pasar a las mulas, que recuerda la reunión que sostuvieron Francisco con Leonardo, Ángel Danubio y Wilson: y el segundo testigo narró, entre otras cosas, que por vía de las vigilancias que hacia la unidad, por las notas informativas y por vía electrónica, se grababan en las reuniones, que una de esas reuniones fue en Euro Caribe ubicado en la López de Vega, en donde Leonardo y Chovi iban a gestionar los pasajes para las muías, coincidiendo ambos en todos sus relatos, y con lo visualizado por el tribunal a-quo, página 44 de la sentencia de marras, al reproducir las pruebas audiovisuales aportadas al proceso, contentiva de los Dos (02) Cds con imágenes de video, y en los cuales se visualizaron a los procesados Francisco Almonte, Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Amauris Frías Frías, José Antonio Acosta Campos, en la bomba Texaco; al procesado Ángel Danubio Reyes Severino y Francisco Almonte (a) Chovi, junto a varios desconocidos en el Aeropuerto, sostener diversas reuniones conforme estos deponen, así como al procesado Francisco Almonte (a) Chovi el cual se encuentra en rebeldía, llevando a una de las muías solo conocida como Mónica[...]que encontraron sustento además con la orden judicial de arresto núm. 09156-ME-2014, de fecha 23/4/2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de



Santo Domingo, en contra del procesado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo; orden judicial de interceptación telefónica núm. 03539-ME-14, de fecha 12 de febrero del año 2014, por medio de la cual se autorizó a al Ministerio Público a través de la compañía Orange, realizar captaciones de llamadas entrantes y salientes, interceptación de audios, videos, MSM, chats y mensajes de textos del núm. 809-969-0291, utilizado por el nombrado Leo, bajo investigación de la Ley 50-88; y transcripciones telefónicas del referido teléfono que se consignan a partir de la página 53.36 de la sentencia impugnada, y que dan cuenta de las conversaciones sostenidas por este procesado con otros involucrados en la red de narcotráfico[...] 33. Continuó estableciendo el tribunal a-quo respecto a los hechos fijados y determinación de la participación del imputado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, en los hechos, lo siguiente: [...]Que el órgano acusador presentó dentro de sus pruebas materiales un vuelo a nombre de Javier Trinidad Ramírez González, de la agencia Euro Caribe, siendo también presentado el pasaporte, siendo los mismos reconocidos por el testigo a cargo Rafael Ubiera Peralta, los cuales fueron ocupados a raíz de las detenciones en manos del procesado Francisco Alberto Almonte Amador y/o Almonte (a) Chovi (en rebeldía), indicando en su defensa material el procesado Leonardo que el mismo solo vendió un ticket aéreo, dadas las funciones que tiene en la agencia de viajes Euro Caribe como vendedor de tickets aéreos, confidencialmente es el destino de las mulas de las que se ha hecho referencia específicamente Daniel y Evelyn, cuyo procesos están debidamente documentados por lo que no son hechos inventados ni aislados, que necesariamente responde a una investigación que data de varios años; que el procesado Leonardo dice entregar el ticket aéreo a la persona titular que lo compro, sin embargo el beneficiado de este ticket según la foto que se visualiza en el pasaporte es Francisco Alberto Almonte Amador y/o Almonte (a) Chovi, pero el mismo está a nombre de Javier Trinidad Ramírez González tanto el pasaporte como el ticket de avión, por lo que sin necesidad de una certificación de la Dirección General de Pasaporte, este tribunal pudo verificar que ciertamente estamos en presencia de un documento falso, ya que la foto que se visualiza no corresponde al nombre: que el tribunal para verificar si verdaderamente esto era un acto desconocido por parte del procesado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, y que este solo verifico que el vuelo y el pasaporte tenían los mismos nombre...Que a raíz de las investigaciones y monitoreo de las líneas

intervenidas a los principales cabecillas de esta red de narcotráfico internacional, la cual era encabezada por Francisco Alberto Almonte Amador y/o Almonte (a) Chovi, se identificó a otro miembro de la red, el procesado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, quien en el ejercicio de sus funciones y a través del número 809-969-0291, se pudo escuchar al señor Leonardo Radhamés Mateo Liranzo hablando con distintas personas, unas debidamente identificadas por sus nombres y otras no, donde el mismo da instrucciones, hace referencia a suma de dinero, como deben actuar y en qué fecha y en qué lugar, pudiendo esto verificarse que estas conversaciones no resultan a conversaciones propiamente relativas a la venta de un ticket aéreo como se ha querido establecer ...Que estas conversaciones sostenidas por el procesado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, resultan contradictorias con los que el imputado pretende alegar, de que desconocía las operaciones ilícitas de esta red y que solo vendió un ticket aéreo, ya que en las conversaciones el mismo habla de suma de dinero, de que tiene que pagar, distribuir a un supervisor, por cuestiones que no resultan propias de una venta de un ticket, además al verificar cada una de las conversaciones podemos verificar que siempre hace alusión a intercambio, a venta de servicio con relación al día sábado e incluso el mismo día del operativo en el cual este se encontraba en la gasolinera con oídos de los implicados y el ticket de avión coincide con sábado[...].]el tribunal a-quo dio suficientes consideraciones y razones por las cuales entendía que el co-acusado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, pertenecía a esta red de narcotraficantes, y que no sólo se trató de la venta de un ticket aéreo en su condición de empleado de la agencia de viajes Euro Caribe, como indicó el mismo, dado el tipo de conversaciones que sostuvo y que se reflejan en las transcripciones telefónicas del número 809-969-0291, que se comprobó era utilizado por éste, en las cuales habló de dinero, de intercambio, daba instrucciones, y que a entender del a-quo no resultaron conversaciones propias de la venta de un ticket aéreo; de hecho, el referido ticket el beneficiario resultó ser Francisco Alberto Almonte (a) Chovi (cabecilla de la red), y el pasaporte, aun teniendo su fotografía, de acuerdo a la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, el mismo pertenecía al señor Javier Trinidad Ramírez y resultó ser falso, coincidiendo el destino del vuelo vendido con el de las muías, además de las reuniones en otros lugares con los demás miembros de la red como señalan las notas informativas levantadas en la especie; siendo

estas motivaciones lógicas, atinadas, coherentes y apegadas en pruebas válidas, recogidas con apego absoluto a la norma y cuya autenticidad no pudo ser puesta en dudas, resultando las mismas suficientes y que más allá de toda duda razonable demostraron las imputaciones que constan en la acusación presentada en contra del imputado Leonardo Radhamés Mateo Liranzo y su participación en los hechos y destruida su presunción de inocencia; en esa tesitura, esta instancia de apelación desestima los aspectos examinado [...]. Sic.

63. En ese tenor, contrario a la manifestado por el recurrente, como se estableció en un apartado anterior, el delito que se juzga no solo lo componen las actividades de comercialización, sino que existen un conjunto de actuaciones que en ocasiones pudiesen parecer lícitas, pero que persiguen fines ilícitos, es decir, buscan colaborar a que el tráfico de sustancias controladas se ejecute; estas acciones de tipo auxiliar facilitan el hecho punible y permiten que otros miembros de la red ejecuten las labores que por su posición en la misma les corresponde, pues la división de funciones es preponderante en una organización criminal. Favorecer o facilitar son conductas de auxilio que hacen más fácil el acceso de la droga a otros puntos geográficos, y persiguen el mismo fin delictuoso: beneficiar el consumo ilegal de las mismas. En tanto, el impugnante ha sido reiterativo en este argumento, pero tanto la alzada como primer grado le han establecido que *no se le está juzgando por ocupación de sustancias ilícitas o que se le haya ocupado un documento falso, se le está juzgando por facilitar los vuelos conociendo la situación ilícita, que está facilitando en este caso el tráfico drogas*<sup>274</sup>; de allí que de igual forma se le atribuyera la calificación jurídica contenida en el artículo 60 de la Ley 50-88, puesto que efectivamente pertenecía a un entramado criminal en el que dos o más personas se asociaron con un fin delictivo común y sancionado por la referida norma.

64. En efecto, la alzada, al momento de dar respuesta a las puntualizaciones del casacionista en su escrito de apelación, recorrió el arsenal probatorio valorado por el tribunal sentenciador, estableciendo que de las pruebas testimoniales aportadas por los agentes se extrajo que el justiciable *trabajaba en una agencia de viajes llamado Euro Caribe, y que utilizaba su puesto en dicha agencia, para conseguir los tickets de vuelo*

---

274 Sentencia penal núm. 54804-2018-SS-SEN-00689 [ob. cit.] p. 75.

para las mulas, y también se movía de intermediario; de igual forma, en las pruebas audiovisuales se observó a los procesados Francisco Almonte, Leonardo Radhamés Mateo Liranzo, Amauris Frías Frías y José Antonio Acosta Campos en la bomba Texaco el día en que se realizó el operativo que los arresta, y es que, tal como lo dijo el tribunal de primera instancia, no resulta “normal” que un empleado de una agencia de viajes se traslade kilómetros de distancia para entregar una hoja que hace referencia a la salida y entrada de la persona o vuelo por el que tiene que irse, cuando esta información pudo válidamente remitirla por correo o por cualquier otro medio electrónico<sup>275</sup>; y las transcripciones telefónicas que contienen las conversaciones sostenidas por este procesado con otros involucrados en la red de narcotráfico, en las que no se limitó a la simple venta de un boleto aéreo, por citar algunas: a) en fecha 4/03/2014, le llama una persona desconocida, y hacen coordinaciones de franqueo de aeropuerto, recibiendo ese mismo día una llamada de otro individuo no identificado al que este le responde: “bueno, pues están chequeando, pero me dicen que nada más pueden hacer uno solo el sábado”, diciendo la persona no identificada “pero es uno que yo quiero, yo no quiero más, es el de la mujer”, y este encartado responde que le hará el de la mujer. Luego, vuelve y le llama una persona desconocida, en esta conversación Leonardo Mateo le dice que el franqueo de adelante cobra 75 y el de atrás cobra 35 y que está esperando que lo llame ya que están tratando el precio<sup>276</sup>; b) en fecha 5/3/2014 este señalar: “sí, lo único que el de atrás dice que no me lo puede hacer por menos de setenta y cinco, porque tiene que repartir demasiado cualto, y que después para la próximo a lo mejor me baja algo pero que para este no puede y que es tarde, le dije bueno déjame hablar con la gente, pero ese es el único que hay para hacerlo”[...] “voy a ir haciendo la diligencia de los pasajes, porque después es difícil conseguir esos pasaje” [...]“ah bueno de uno en uno, pues vamos a ver si lo montamos para el otro sábado uno, está bien” a lo que la persona desconocida le responde: “sí porque así es mejor porque cuando viene a ver uno de los dos mete la pata”<sup>277</sup>; c) el día 6/03/2014 habla con persona desconocida y le dice: “quiero ponerle un sellito a un librito”; d) otras conversaciones en las que habla de división de valores con otras personas, como la realizada en fecha 7/03/2014 donde Leonardo se comunica con

275 *Ibidem*, p.84, párr. v.

276 *Ibidem*, p. 83, párr. p.

277 *Ibidem*, p. 83, párr. q. (Subrayado nuestro).

una persona desconocida y el desconocido le dice: “que es lo que le voy a poner a esto”, y Leonado le dice: “ponle un sello de salida de Guatemala” [...]“ponle un sello, ese mismo, ese mismo sello es el que se le va a poner, para esa misma fecha, se supone que ese fue el día que entro aquí, porque ese es el día que salí de allá”; a lo que el desconocido le responde: “no importa de dónde sea, porque yo tengo un sello original, original de Punta Cana, puede ser por ahí no importa”, de donde extrajo primer grado que se trató del mismo aeropuerto de referencia al caso en 2015, y esta conversación data del año 2014<sup>278</sup>; y e) otra interacción contundente, que data del 7/03/2014, donde el encartado le dice a una persona “vamos a dejar todo listo hoy con ese hombre, de esa mujer que se va, ¿Qué usted dice?”; lo ha dicho primer grado: *sin duda alguna aquí se están refiriendo a los trámites de sacar a la mula*<sup>279</sup>.

65. En tanto, cabría preguntarse, **¿Son estas conversaciones propias de un “simple” vendedor de boletos aéreos? evidentemente que no; por lo que podemos concluir que la alzada ha actuado correctamente al reiterar el debido obrar de primer grado, pues este imputado habla de suma de dinero, de distribuir a un supervisor, de enviar “de uno en uno” a las personas que saldrían del país, cuestiones que no resultan propias de una venta de un ticket, además al verificar cada una de las conversaciones podemos verificar que siempre hace alusión a intercambio, a venta de servicio con relación al día sábado e incluso el mismo día del operativo en el cual este se encontraba en la gasolinera con otros de los implicados y el ticket de avión coincide con sábado.** En síntesis, es evidente que estos elementos probatorios son capaces de destruir la presunción de inocencia del encartado, y le colocan como miembro activo de la red; lo que decanta que la motivación de la Corte *a qua* no es contradictoria, pues la reducción de la pena ha sido debido a que aquella dependencia judicial consideró el grado de participación del justiciable, ya que el cabecilla de la red se encuentra prófugo de la justicia, y de ser hallado culpable, es a este a quien le correspondería la pena más gravosa.

66. Con relación a la falta de ponderación de la concurrencia del artículo 85 de la Ley núm. 50-88, el recurrente Leonardo Radhamés Mateo Liranzo sostiene que el texto normativo indicado, solo es aplicable en los casos de reincidencia, como según este lo señalan los párrafos I y II

278 *Ibidem*, p. 83, párr. t.

279 *Ibidem*, p. 83, párr. u.

del referido texto. Sin embargo, basta con observar lo que ha redactado el legislador en dichos textos para identificar que lo alegado es un absurdo, dado que este artículo capital, es decir, el número 85, desarrolla un conjunto de circunstancias agravantes del tráfico ilícito de sustancias controladas, y en el párrafo I señala: *Que la reincidencia se sancionará con el máximo de la pena que corresponde de acuerdo con la clasificación de la violación cometida*, mientras que en el párrafo II indica que *Cuando se trate de traficantes o patrocinadores reincidentes, se sancionarán además en cada caso, con el doble de la pena o multa prevista para los mismos, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de treinta (30) años*; lo que decanta que nuestro ordenamiento jurídico no exige la concurrencia de reincidencia para la aplicabilidad de las circunstancias agravantes que taxativamente señala; siendo las cosas así, resulta indudable que estamos ante un argumento falaz; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente y mal fundado.

67. A modo de cierre conceptual, en función de las anteriores consideraciones, el examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por este impugnante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivacional, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, toda vez que en la especie la alzada desarrolló de manera sistemática los argumentos concretos en los que sustenta su dispositivo, estableciendo de forma precisa su valoración a la sentencia apelada, adquiriendo su decisión el respaldo de legitimidad que produce una correcta fundamentación apegada a las normas legales y constitucionales que rigen el derecho y correspondientes al caso en cuestión, tal y como se ha comprobado más arriba; por lo que esta Segunda Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios manifestados, resultando procedente su desestimación.

68. Al no verificarse los vicios invocados, rechaza los recursos de casación endiligados y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

69. Así el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

70. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Acosta Campos, Velka Denniza Collado de Jesús, Ángel Danubio Reyes Severino y Leonardo Radhamés Mateo Liranzo contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00479, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 167**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ángel González Méndez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	José Rosario Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel González Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0005278-0, domiciliado y residente en la calle B, núm. 51, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00272, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Ángel González Méndez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ángel González Méndez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Rosario Pérez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Winie Dilenia Adames, defensora pública, actuando en representación de Ángel González Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01108, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 309-1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 6 de julio de 2015, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel González Méndez, por violación a los artículos 330, 331, 309 y 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Andreyra Esther Nieves.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 331, 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ángel González Méndez, mediante el auto núm. 581-2016-SACC-03546 de fecha 1 de agosto de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2017-SS-EN-00532 el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, declara al ciudadano Ángel González Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 051-0005278-5, domiciliado y residente en la calle B, núm. 51, sector los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable del crimen de violación sexual, golpes y heridas, y violencia de género, previstos y sancionados en los artículos 309, 309-1 del Código Penal*

*Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Andreyne Esther Nieves; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Ángel González Méndez por tratarse de un imputado, asistido por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) No conforme con la referida decisión, Ángel González Méndez, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00272 el 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel González Méndez, debidamente representado por el Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público del departamento de defensoría de este distrito judicial, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00532, de fecha ocho (8) de agosto del año diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Ángel González Méndez, del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Ángel González Méndez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Incorre el tribunal a quo en el mismo vicio denunciado por el señor Ángel González Méndez, toda vez que la Corte a qua únicamente hace referencia a las declaraciones testimoniales de la víctima sin profundizar los aspectos impugnados respecto a la valoración del certificado médico legal el cual es el mecanismo idóneo amparado en las bases de los conocimientos científicos para sustentar cualquier tipo de agresión física que pueda sufrir una presunta víctima. Si tiene a bien observar esta Segunda Sala, el certificado médico de fecha siete (7) de marzo del año dos mil quince (2015), fue levantado el mismo día de la supuesta ocurrencia de los hechos, por la ginecóloga forense infantil, juvenil y adultos, Dra. María Jacqueline Fabián R., ejecutur número 285-97, en el cual se mostraba que al momento de la evaluación la víctima presentaba cicatriz antigua por epistomía media lateral derecha (procedimiento para ampliar el canal del parto). Observándose orificio vaginal amplio con carúnculas mirtiformes (restos de himen, característico de mujer que ha parido). Al momento de analizar lo argumentado por la parte recurrente, la Corte a qua hace un vaciado de la apreciación realizada por el tribunal de juicio, más no analiza lo planteado por la defensa, toda vez que no profundiza el hecho de que el certificado médico fue levantado el mismo día de los hechos, por lo que, en caso de haber algún tipo de actividad sexual debió estar establecido en dicha actuación pericial. Esto con base en que según la ginecóloga médico forense, al momento de realizar la evaluación médica no pudo identificar actividad sexual reciente, contrario a lo establecido en el plano fáctico y las declaraciones de la víctima, más aún cuando el Ministerio Público califica jurídicamente el proceso con el numeral 331 del Código Penal dominicano, evidenciándose a todas luces que dicha calificación jurídica no se ajusta conforme a las pruebas aportadas.- En

vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también incurre en el vicio de no estatuir y motivar la decisión respecto a lo argumentado por la parte recurrente, generando la vulneración al derecho de igualdad y de defensa que posee el señor Ángel González Méndez, en tal sentido, si el tribunal hubiese acogido el mismo hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. En el caso de la especie, puede esta Segunda Sala observar que tal y como lo establece el señor Ángel González Méndez, durante la instrumentación de las decisiones, tanto el tribunal de juicio como el tribunal a quo no obtemperó a aplicar las especificaciones establecidas en la norma procesal penal sobre la motivación de la sentencia. Asimismo, yerra el tribunal a quo en no referirse a los apartados alegados en el recurso de apelación, vulnerando así su derecho a la igualdad, así como el derecho de defensa. La ausencia de la sana crítica de los juzgadores a quo, así como la aplicación del criterio de la norma procesal penal en su articulado 339 respecto a la pena a imponer, evidencia una cadena de vicios incurridos tanto por el tribunal de juicio como el tribunal a quo. - En vista de lo antes expuesto, es evidente que los vicios denunciados ante esta Segunda Sala vulnera derechos fundamentales y procesales del señor Ángel González Méndez, incurriendo así en el vicio de no estatuir y motivar la decisión respecto a lo argumentado por la parte recurrente, generando la vulneración al derecho de igualdad y de defensa que posee el señor Ángel González Méndez, en tal sentido, si el tribunal hubiese acogido el mismo hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.

4. El recurrente en su único medio de casación alega que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, haciendo alusión a que la Corte *a qua* **únicamente hace referencia a las declaraciones testimoniales de la víctima, sin profundizar los aspectos impugnados respecto a la valoración del certificado médico; a su juicio, la alzada no tomó en consideración que al momento de realizarle la evaluación médica a la señora Andreyne Esther Nieves, no se pudo identificar actividad sexual reciente, que para dar respuesta a dichos argumentos hace un vaciado**

de la apreciación realizada por el tribunal de juicio, sin dar sus propios argumentos. Que igualmente, el recurrente ataca la decisión de la Corte *a qua* al indicar que los juzgadores, al momento de imponer la pena, no tomaron en cuenta la condiciones socioparticulares del imputado, incurriendo con esto en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia una sentencia carente de motivación adecuada y suficiente.

5. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia

6. Es preciso establecer, que valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado; en este caso, la acusación que se conocía contra Ángel González Méndez, en lo relativo a la valoración de las pruebas, conlleva indudablemente un componente subjetivo por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

7. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio sostenido por el órgano acusador, para probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

5. De las razones que expone el recurrente este primer medio, la Corte aprecia al analizar la sentencia de primer grado, que contrario a como aduce el recurrente en este primer aspecto, si fueron acreditadas e incorporadas al Juicio, las declaraciones de la víctima directa de este caso, esto es la señora Andreyana Esther Nieves, testimonio que fue analizado en su justa dimensión, por enrostrar responsabilidad penal en contra del hoy recurrente, al haberlo señalado fuera de toda duda razonable y manifestar las circunstancias de los hechos de forma clara y creíble (...) 7. Que en ese mismo orden, la Corte, para verificar el argumento de contradicción e ilogicidad, entre el análisis realizado por el tribunal a quo de dichas pruebas, que alegó el recurrente, se centró en la verificación de las declaraciones

que la testigo y víctima ofreció en el juicio y pudo ver que ciertamente, como bien indicó el tribunal sentenciador esta se trató de una testigo directo de los hechos y que de manera directa y puntual manifestó en el tribunal las circunstancias en que los hechos ocurren, indicando en ese sentido que los hechos se materializan cuando en horas de la noche se encontraba en la avenida Duarte esquina calle París esperando un vehículo del transporte público con destino a la avenida 17, momento que la aborda el imputado y le indica que puede llevarla pero este le manifiesta que debe llevar unos pasajeros al Hotel La Cita y que luego de eso puede llevarla; que cuando los pasajeros llegan a su lugar de destino el imputado se desmonta supuestamente a revisar las baterías y luego sorprende a la víctima con un cuchillo en las manos manifestándole que no grite, que si lo hacía la golpearía, obligándola a practicarle sexo oral; indicó con claridad que el mismo la llevó hasta un motel ubicado en la autopista de San Isidro donde continuó golpeándola mientras la misma le manifestaba que la soltara, que el imputado pidió una cerveza momento que aprovechó la víctima para escapar y pedir ayuda, declaraciones que sin duda alguna llevó a los jueces del tribunal a quo a otorgarles suficiente valor probatorio, máxime cuando lo depuesto por la testigo Andreina Esther Nieves se sustentó con las pruebas documentales y periciales, criterios a los cuales se adhiere esta Corte, por ser correctos y enmarcarse dentro de las directrices que ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal. Para robustecer dichas declaraciones, el Ministerio Público también incorporó el testimonio de la Lcda. Katty Frías, psicóloga forense adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de cuyo testimonio el tribunal de primer grado razonó lo siguiente: (...) 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los testimonios producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestida el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, todo lo cual han sido las conclusiones a las cuales arribó el tribunal sentenciador, al constatar que

las declaraciones de la víctima según se verifica en las glosas procesales se han mantenido en todo el devenir del proceso, quedando claras las circunstancias en que este evento generó y la persona que participó en este hecho como el agresor, fuera de toda duda razonable, criterios que asume esta Corte por haber sido realizados de forma correcta, al tenor de lo previsto en la norma; rechazando el planteamiento anteriormente analizado por falta de fundamento. 10. El vicio de errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 74 numeral 4 de la Constitución, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, es otro agravio invocado por el imputado recurrente en su recurso de apelación, estableciendo que el imputado debió ser absuelto en razón de que el certificado médico legal aportado como medio de prueba no evidencia hallazgos compatibles con relación sexual. De lo anterior esta Alzada constata que el tribunal a quo dio contestación a tales alegatos, al verificar en la página 10 primer párrafo que respecto al contenido de dicho certificado médico indicó: se establece como prueba vinculante a la parte imputada, siendo más que demostrado la relación directa entre los hallazgos encontrados (actividad sexual vaginal antigua) por el médico legista en la joven Andreyne Esther Nieves y la parte imputada, pudiéndose precisar de forma certera que la víctima presenta hallazgos físicos de actividad sexual, lo que quiere decir que el señalamiento que realizó la víctima Andreyne Esther Nieves en el juicio oral se corroboró en toda su extensión con dicho informe pericial, pero además hemos observado que la misma en su declaración afirmó haber sido golpeada por el imputado y tal circunstancia también quedó reflejada al momento de ser evaluada, al presentar la víctima heridas recientes a nivel de cara y las extremidades superiores curables en un periodo de 0 a 10 días, lo que demuestra una absoluta responsabilidad penal del hoy imputado, que permitió atribuirle un hecho de esta naturaleza, por lo cual, guarda razón el tribunal al retenerle responsabilidad en los hechos al haber analizado la batería probatoria aportada, conforme las reglas de la lógica, máximas de experiencia y sana crítica racional, razón por la que también este argumento le es rechazado.

8. Del análisis de la decisión impugnada se ha podido comprobar, que la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control de la sentencia apelada y de sus fundamentos, así como del



respeto al debido proceso y a las reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando esa alzada, que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en especial a las pruebas testimoniales, la señora Andreyne Esther Nieves, testigo y víctima directa de los hechos y la Lcda. Katty Frías, psicóloga forense, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

9. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

10. En cuanto a la valoración del certificado médico legal realizado a la víctima, invocada por el recurrente ante la Corte **a qua**, esta Segunda Sala pudo determinar que dicha instancia con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando tal y como fue descrito más arriba, en el siguiente tenor: [...] *De lo anterior esta Alzada constata que el tribunal a quo dio contestación a tales alegatos, al verificar en la página 10 primer párrafo que respecto al contenido de dicho certificado médico indicó: se establece como prueba vinculante a la parte imputada, siendo más que demostrado la relación directa entre los hallazgos encontrados (actividad sexual vaginal antigua) por el médico legista en la joven Andreyne Esther Nieves y la parte imputada, pudiéndose precisar de forma certera que la víctima presenta hallazgos físicos de actividad sexual, lo que quiere decir que el señalamiento que realizó la víctima Andreyne Esther Nieves en el juicio oral se corroboró en toda su extensión con dicho informe pericial, pero además hemos observado que la misma en su declaración afirmó haber sido golpeada por el imputado y tal circunstancia también quedó reflejada al momento de ser evaluada, al presentar la víctima heridas recientes a nivel de cara y las extremidades superiores curables en un periodo de 0 a 10 días [...].* Cuya motivación comparte esta alzada en toda

su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erradamente aduce.

11. En lo referente al alegato del recurrente sobre la imposición de la pena, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo estableció:

13. El último aspecto que denuncia el recurrente Ángel González Méndez, en su memorial de agravios el recurrente denuncia falta de valoración al momento en que el tribunal a quo aplicó la pena de 15 años de reclusión mayor, en contra del mismo; de lo cual entendemos que la labor realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso, para casos como de los cumplir de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en las páginas 16-17, que tomó en consideración el grado de / participación del imputado en la realización de la infracción, el nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventiva de la pena, de todo lo se evidencia la posibilidad de que este pueda reinsertarse a la sociedad, por lo que, contrario a como arguye el recurrente, el tribunal a quo no incurrió en contraposición a lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal, ya que explicó en su justa dimensión, los motivos por los que se impuso la sanción de 15 años.

14. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada (...).

12. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se

adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer *...que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*<sup>280</sup>.

15. En conclusión, del análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala del escrutinio de la decisión impugnada, comprueba que la corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no

responde favorablemente a sus peticiones, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de que el fardo probatorio examinado en el proceso, lo señala e individualiza precisamente en los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, cuestiones estas que destruyeron su presunción de inocencia; que esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional, al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

16. Llegado a este punto, y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. Por tanto, al no observarse la violación a los principios denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Ángel González Méndez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel González Méndez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEN-00272, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente **Ángel González Méndez** del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 168**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jean Carlos de la Cruz.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-37016239, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 47, del sector Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-000015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Jean Carlos de la Cruz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jean Carlos de la Cruz, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Jean Carlos de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01111, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.



La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 18 de octubre de 2017, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, Lda. Sugey Ivonne Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jean Carlos de la Cruz, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, Modificado por la Ley 24-97; y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Miguel de Óleo, en representación de su hija de iniciales “S. D. O. B.” (Sic).

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 12, 13, 14, 15, 18 y 396 Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, emitiendo auto de apertura a juicio contra Jean Carlos de la Cruz, mediante el auto núm. 582-2018-SACC-00348 de fecha 11 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00190 el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de cese medida de coerción interpuesta el imputado Jean Carlos de la Cruz, por intermedio de su abogado, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Declara al señor Jean Carlos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, profesión técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-37016239, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 47, sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones legales contenida en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículo 12,

13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. D. O. C. representada por Miguel de Óleo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Así como condenarlo al pago de diez (10) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales del proceso al imputado Jean Carlos de la Cruz; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, Jean Carlos de la Cruz, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSSEN-000015 el 17 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSSEN-00190 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia marcada con el núm. 54803-2019-SSSEN-00190 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea y se escriba de la siguiente manera: **'Segundo:** Declara al señor Jean Carlos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, profesión técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-37016239, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 47, sector Cansino Adentro, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones legales contenida en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio

de la menor de edad de iniciales E. D. O. C. representada por Miguel de Óleo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Así como condenarlo al pago de diez (10) salarios mínimos'; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, así como al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. La parte recurrente Jean Carlos de la Cruz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia violatoria al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, por demás la misma es manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3).

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de diez (10) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. -En el presente proceso la parte recurrente se ha encontrado en un estado de indefensión por parte de quien le asistiera en su defensa y este estado de indefensión fue aprovechado por el ministerio público y corroborado por los jueces del tribunal que dio la sentencia que

condena, esto sucede en razón de que las pruebas documentales del proceso fueron recibidas en bloque por parte del tribunal (por una simpleza procesal no existente en la norma y violatoria a todo principio procesal establecido) la cual resulto con la admisión por parte del tribunal de las pruebas.-Por cuanto, a que esa mala defensa y la permisibilidad del tribunal acomodo al ministerio público en sus peticiones y fue lo que el tribunal únicamente valoro y por eso dio la sentencia que condena, esto sucede en razón de las pruebas documentales del proceso fueron recibidas en bloque por parte del tribunal (por una simpleza procesal no existente en la norma y violatorio al principio de oralidad, concentración inmediación. Los jueces actuaron de espaldas al debido proceso constitucional cuando estos acreditaron de manera irregular las declaraciones de la psicóloga en base a la entrevista realizada a la menor de edad, entrevista esta que no cumple con el debido proceso de ley, y la misma no fue recogida a través de los medios electrónicos que establece la normativa procesal penal y la resolución 3687-2007. de la Suprema corte de Justicia. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de diez años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado las diferente versiones dada por el padre de la menor de edad que no fue debatida en la audiencia de fondo, por la incomparecencia de los testigos victima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. **Segundo Medio:** Resulta que al imputado fue condenado en base a la declaración de la psicóloga, sin embargo, la declaración del perito deber auténtica por las declaraciones de los testigos oculares o referenciarles, ver voto disidente del magistrado Julio Aybar, de la sentencia de primer grado. Resulta que en el presente proceso el ministerio público no presento las pruebas suficientes que destruyeran la presunción de inocencia como paso en el presente proceso, no fue escuchada la menor de edad en Cámara Gessel, además en la audiencia del conocimiento del fondo no se presentó el testimonio del padre madre u otros testigos que tuviera conocimiento del proceso. Resulta que los jueces de la Segunda sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no respondieron los planteados en el Segundo medio, resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas

*de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hechos dichos, no llegan al nivel de suficiencia capaz de darle a los hechos la correcta calificación jurídica.*

4. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala procederá a analizar los motivos del recurso de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los medios; en ese sentido, sus quejas van dirigidas a establecer que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, al rechazar el primer medio propuesto en apelación; desde su óptica, los juzgadores *a qua* acreditaron de manera irregular las pruebas presentadas por el órgano acusador, específicamente las declaraciones de la psicóloga forense, en base a la entrevista realizada a la menor de edad, pruebas estas que no cumplen con las disposiciones de la resolución núm. 3867-2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; continúa estableciendo el recurrente que los juzgadores no tomaron en consideración las contradicciones existentes entre las declaraciones dadas por la menor, en la entrevista ante el perito psicólogo forense y la denuncia del padre de la menor; alega además, que la Corte *a qua* no motiva las razones por las cuales le impuso la pena de diez años de reclusión.

5. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos invocados en ambos medios por la parte recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

6. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno; esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

7. Sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la Corte a qua estableció lo siguiente:

4. [...] De dichas declaraciones puede advertir esta Corte: a) Que el testimonio de la Lcda. Katty Frías Macay se corresponde a la autenticación del contenido del informe psicológico practicado a la menor de edad afectada, conforme su participación en su calidad de perito, por tratarse de la psicóloga forense en la etapa preparatoria del proceso. b) Que contrario a lo aducido por el recurrente respecto a que existe contradicción en la sentencia, esta corte ha podido advertir que resultan coherentes las declaraciones contenidas en la entrevista practicada por la psicóloga forense Lcda. Katty Frías Macay, a la menor de edad E. D. O. C. en la que establece que la niña manifestó que había sido manipulada, corroborándose dicha información con el contenido del Certificado médico legal que establece que dicha menor de edad presentó; “Milva con eritematosis (coloración rojiza) a nivel del vestíbulo y que concluye hallazgos a nivel del vestíbulo vaginal, compatible con la ocurrencia de manipulación genital reciente. c) Que el recurrente manifiesta contradicción en lo manifestado por el denunciante, padre de la menor de edad E. D. O. C. cuando establece que su hija resultó violada, lo cual al entender por este tribunal tales declaraciones contenidas en la denuncia correspondiente al presente proceso se corresponden a una manifestación de tipo coloquial, pues es bien sabido que resulta calificado de violación todo acto de agresión de índole sexual cometida sin el consentimiento, máxime cuando la víctima es un menor de edad. 5. Esta Corte considera además que los casos como los de la especie, en los que se corresponde un procedimiento investigativo, resultan relevantes las actas y los informes levantados producto de dicha actividad investigativa, con la que resultó establecida la participación del procesado hoy recurrente en los hechos juzgados, los cuales repercuten como piezas fundamentales para la reconstrucción de los hechos, y que por la naturaleza del ilícito penal que enmarcan (incesto), el escenario en que se producen (entre familia y familiares), el estado de vulnerabilidad de la víctima (menor de edad), en los que, para mal del procedimiento, es un comportamiento frecuente la agravante de que la prueba testimonial tienda a no presentarse al juicio, por lo que el testimonio ofertado por la Lcda. Katty Frías Macay no resulta ser un testimonio del tipo referencial,

*sino un testimonio que ha venido a corroborar el contenido del informe que esta levantara en calidad de perito al practicar la evaluación psicológica a la menor de edad E. D. O. C., y que, al practicarla de manera directa, pudo percibir a través de sus sentidos las manifestaciones sobre los hechos que hiciera la víctima menor de edad. 6. Que como ya hemos hecho referencia, en los casos como los de la especie resulta frecuente que los querellantes de extraigan de continuar con el proceso en todas sus etapas, y el estado de vulnerabilidad de la víctima por tratarse de una menor de edad, que en el presente caso se corresponde a una niña de 5 años al momento de los hechos, resulta irreal que por sí sola continúe la acusación, en razón de lo cual de no existir las pruebas periféricas, estaríamos ante un ilícito en su mayoría impune, en tal razón resulta ser un hecho que persigue y se mantiene acusado por la sociedad a través de su representante, el Ministerio Público. 7. En ese sentido el testimonio ofertado por la testigo perito Lcda. Katty Frías Macay ha venido a corroborar las declaraciones de la víctima recogidas en el informe psicológico levantado por la testigo deponente, por lo que encuentra coherencia y lógica, al esta establecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, que guardan relación con el informe suscrito, y que contrario a la pretendido por el recurrente, muestran la veracidad de dichas declaraciones, máxime cuando no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado. En tal sentido no encuentra razón el recurrente al manifestar violación al principio de oralidad pues dicho testimonio resultó ofertado conforme lo establecido en la normativa procesal. En tal razón procede a ser rechazado el referido medio por falta de sustento. (Sic).*

8. De la lectura integral de lo dicho en el párrafo anterior se verifica que, contrario a lo establecido por el recurrente, que la Corte *a qua* respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación, en el sentido de que al momento de hacer una **revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que el tribunal *a quo* valoró de forma correcta el testimonio de la Lcda. Katty Frías Macay, psicóloga forense, quien fuera presentada por el órgano acusador y quien corrobora el contenido del informe psicológico practicado a la menor de edad afectada, conforme su participación en su calidad de perito, en fiel cumplimiento a las disposiciones de la resolución No. 3867-2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; que en ese mismo tenor, la Corte *a qua* para continuar dando**

respuesta a lo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia apelada determinó que: [...] *Que contrario a lo aducido por el recurrente respecto a que existe contradicción en la sentencia, esta corte ha podido advertir que resultan coherentes las declaraciones contenidas en la entrevista practicada por la psicóloga forense Licda. Katty Frías Macay, a la menor de edad E. D. O. C. en la que establece que la niña manifestó que había sido manipulada, corroborándose dicha información con el contenido del Certificado médico legal que establece que dicha menor de edad presentó; “Milva con eritematosis (coloración rojiza) a nivel del vestíbulo y que concluye hallazgos a nivel del vestíbulo vaginal, compatible con la ocurrencia de manipulación genital reciente.*

9. En ese contexto, es menester destacar que esta sala ha juzgado reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cumple con las características suficientes para su validación, pues resulta certero, creíble, constante y coherente, cuyas declaraciones fueron apropiadamente valoradas en su justa dimensión; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

10. Ante los alegatos del imputado de que existió contradicción entre las declaraciones de la menor de edad de iniciales E. D. O. C., dada en el informe psicológico, y lo manifestado en la denuncia presentada por el padre de la menor en la cual este último establece “que su hija resultó violada”; de lo que el tribunal estableció que *tales declaraciones contenidas en la denuncia correspondiente al presente proceso se corresponden a una manifestación de tipo coloquial, pues es bien sabido que resulta calificado de violación todo acto de agresión de índole sexual cometida sin el consentimiento, máxime cuando la víctima es un menor de edad*; de lo que se desprende que la Corte *a qua* ha observado y contestado eficazmente el alegato propuesto por el recurrente en su recurso de apelación; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre las alegadas contradicciones resulta infructuosa, por lo que procede desestimar dicho alegato.



11. En esa línea de pensamiento es bueno destacar que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

12. En ese mismo sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; que, por otra parte, el artículo 4 establece que: *Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

13. Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno enfatizar, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea. Por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

14. En cuanto al alegato del recurrente sobre la falta de motivación de la pena impuesta, donde señala que esta debe explicar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de diez años, bajo el criterio de la determinación de la pena establecido en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal.

15. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada procedió conforme a la facultad dada por la norma, al modificar la pena impuesta por el tribunal de instancia y al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer entre otras cosas, lo siguiente: *12. Que al respecto, tras examinar la decisión impugnada, si bien es cierto que esta alzada verifica que contrario a*

lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo estableció las motivaciones correspondientes y fijó los parámetros tomados en cuenta para imponer la sanción que entendió de lugar, sin embargo, esta Corte ha tomado en consideración las particularidades circunstancias en que acontecieron los hechos, muy especialmente al estudiar minuciosamente factores tales como la juventud del imputado, su condición de infractor primario, por lo que entiende pertinente y obrando por propia autoridad y contrario imperio tiene a bien acoger parcialmente el recurso en cuanto a la pena impuesta y modifica la sentencia; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, y lejos de perjudicar al recurrente este resultó beneficiado con la modificación de la pena que realizó la alzada, lo que dio al traste con una reducción de la pena impuesta, que en principio fue de 20 años de reclusión y en grado de apelación se le impuso como sanción penal 10 años de reclusión; en consecuencia, tras constatare que la actuación de dicha instancia de apelación fue realizada conforme a la normativa procesal penal, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

16. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena; siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

17. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma

antes de la comisión del delito, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>281</sup>.

18. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto, por improcedente y mal fundado.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Jean Carlos de la Cruz del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

---

281 TC/0423/2015 d/f25/10/2015

21. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-000015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente Jean Carlos de la Cruz del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 169**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Leonte Núñez (a) Mártires y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Echavarría Castillo y Gabriel de Jesús Willmore.
<b>Recurridos:</b>	Ángela Elisa Pérez Castillo y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Leonte Núñez (a) Mártires, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005247-0, domiciliado y residente en la calle Adonay, núm. 39, del sector Villa Cerro, Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y 2) Ángela Elisa Pérez Castillo, dominicana,

mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0109524-7, domiciliada y residente en la calle Huáscar Tejeda, núm. 68, sector San José, Higüey, provincia La Altagracia, por sí y en representación de Zoé Yordan Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3610929-0, domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejeda núm. 68, sector San José, de la ciudad de Higüey; y Pedro Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045507-9, domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejeda núm. 68, sector San José, de la ciudad de Higüey, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Ángela Elisa Pérez Castillo, parte recurrente y recurrida.

Oído al señor Pedro Castillo Castillo, parte recurrente y recurrida.

Oído a la Lcdo. Juan Luis Echavarría Castillo, por sí y por el Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Leonte Núñez (a) Mártires, parte recurrente y recurrida.

Oído a la Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ángela Elisa Pérez Castillo, Zoé Yordan Castillo y Pedro Castillo Castillo, parte recurrente y recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, el Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore, actuando en representación de Leonte Núñez (a) Mártires, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de septiembre de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, actuando en representación de Ángela Elisa Pérez Castillo, Zoé Yordan Castillo y Pedro Castillo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01103, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 27 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal Adjunta, actuando como Ministerio Público de Higüey, Lcda. Idalia Peralta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonte Núñez, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Isabel Castillo Castillo (occisa), Ángela Elisa Pérez Castillo, Zoé Yordan Castillo y Pedro Castillo Castillo.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del código penal dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio contra Leonte Núñez, mediante el auto núm. 187-2017-SPRE-00152 de fecha 31 de marzo de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00194 el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Leonte Núñez (a) Mártires, dominicano, mayor de edad, unión libre, prestamista, portador de la cédula de identidad núm. 028-0005247-0, domiciliado y residente en la casa núm. 39 de la calle Adonay, sector Villa Cerro de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio Isabel Castillo Castillo (fallecida) y del delito de porte ilegal de tenencia de armas en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena al imputado a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonte Núñez (a) Mártires al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, tipo pistola, marca Sarsilmaz, calibre 9mm, serie núm. T1102-05A00294, en favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Ángela Elisa Pérez Castillo, Pedro Castillo Castillo y Zoé Yordan Castillo a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de Leonte Núñez (a) Mártires, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Leonte Núñez (a) Mártires, a pagar la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00) a favor de Ángela Elisa Pérez Castillo y Zoé Yordan Castillo, en su condición de hijos de la víctima Isabel Castillo Castillo (fallecida), como justa reparación por los daños materiales y morales causados por el imputado con su acción antijurídica; **SEXTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Castillo Castillo, por no haber probado su dependencia económica con la víctima; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Leonte Núñez (a) Mártires al pago de las costas



*civiles del procedimiento, distraídas en favor y provecho de la Dra. Idalia Guerrero Ávila, quien afirma haberlas avanzado.*

d) No conforme con la referida decisión, Leonte Núñez (a) Mártires, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-645 el 9 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Leonte Núñez (a) Mártires, contra la sentencia penal núm. 340-04-2017-SPEN-00194, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Declara nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida y en consecuencia ordena la celebración de un nuevo juicio, a los fines antes señalados; TERCERO:* *Remite el presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a los fines de ser conocido nueva vez por jueces distintos a los que conocieron la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; CUARTO:* *Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.*

e) Para la celebración del nuevo juicio ordenado por la sentencia precedentemente transcrita fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00154 el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al imputado Leonte Núñez (a) Mártires, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad núm. 028-0005247-0, residente en la casa núm. 39, de la calle Adonay, sector Villa Cerro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de la señora Isabel Castillo Castillo*

(occisa), en consecuencia se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Leonte Núñez (a) Mártires, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Castillo Castillo, por no haberse probado su dependencia económica con la víctima; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Ángela Elisa Pérez Castillo y Zoé Yordan Castillo, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de Leonte Núñez (a) Mártires, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado Leonte Núñez (a) Mártires, a pagar la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Ángela Elisa Pérez Castillo y Zoé Yordan Castillo, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica; **SEXTO:** Condena al imputado Leonte Núñez (él) Mártires, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho de la abogada, Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

f) De igual manera, la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación incoado por el Leonte Núñez, conocido igual por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual emitió sentencia núm. 334-2020-SSen-188 de fecha 7 de agosto de 2020, decidiendo de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2019, por el Lcdo. Gabriel de Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Leonte Núñez (a) Mártires, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN00154, de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia declara culpable al imputado Leonte Núñez (a) Mártires por violación de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, confirmando en sus restantes aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara de oficio las costas causadas por la interposición del recurso, por haber prosperado parcialmente dicho recurso.

2. La parte recurrente Leonte Núñez (a) Mártires propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación en la sentencia al momento de determinar la pena. ver artículos 24, 25, 339 del Código Procesal Penal.*

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *Que si bien es cierto, que al momento de calificar la calificación jurídica del proceso judicial seguido al acusado Leonte Núñez (a) Mártires, la Corte lo hizo correctamente, no es menos cierto, que al momento de condenar al acusado y aplicar la pena, la Corte inobservó que el fin de la pena es adoptar las ideologías res. Esto es resocializar, reeducar, reformar y readaptar a quien ha sido condenado a una pena de prisión, y tomando en cuenta el arrepentimiento del acusado después del hecho, encajando la misma perfectamente con el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal; en esas atenciones el acusado es una persona que goza del respeto y aprecio de muchos, pues a sus 50 años de edad nunca tuvo problemas con la justicia, siempre fue un hombre intachable, de trabajo, excelente negociante, buen Padre, buen esposo, buen ciudadano, buen hijo. El comportamiento del imputado durante el hecho y después del hecho corroboró con la investigación y facilitó que sin demora el Ministerio Público le diera una respuesta a la sociedad; y es que el imputado al momento de cometer el hecho, en vez de huir de la escena del crimen no opuso resistencia para ser arrestado al acusado se le debe imponer una pena acorde con su edad, para que se cumpla en él el fin de la reinserción en la sociedad, a los fines de que en un mañana pueda morir en paz en su casa cerca de sus familiares y seres queridos, ya que creemos en la palabra de Dios;* **Segundo Medio:** *Que la corte penal no fundamentó nuestro tercer motivo del recurso de apelación, tendente a una reducción de la pena entendemos que existen fundamentos de hecho y de derecho para reducir la pena a favor del acusado, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues en el dossier del expediente se comprueba que todo ocurrió a raíz de una querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el acusado Leonte Núñez (a) Mártires, en contra de la hoy fallecida Isabel Castillo, si bien no se justifica la actuación del*

*imputado, debemos considerar que en el momento del hecho el imputado estaba indignado, a raíz de la provocación letal que le ocasionó la víctima al decirle: “hazme algo para dejarte preso aquí mismo” en ese mismo orden honorables magistrados, observemos que desde que el imputado comete los hechos se muestra arrepentido.*

4. La parte recurrente Ángela Elisa Pérez Castillo, por sí y en representación de su hermano Zoé Yordan, y Pedro Castillo Castillo proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** *Contradicción e ilogicidad en la sentencia falta de motivación al no valorar el escrito de contestación al recurso de apelación que hiciera la parte querellante y actora civil; Segundo Medio:* Error en la determinación de los hechos y en la Valoración de las Pruebas.

5. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *La Corte Penal, al hacer este análisis, demuestra que no leyó lo sentencia del tribunal colegiado para verificar la declaración del testigo Diego Guillermo Fabián Caraballo, quien expresó cómo había acompañado a la señora hasta donde estaba el carro de ella, y que de un momento a otro vieron al imputado entrar por una calle que es una vía contraria y por lo cual no podía entrar, ya que andaba en un motor tipo pasola. El testigo Diego Guillermo Fabián Caraballo es de vital trascendencia, porque vivió en carne propia el asesinato y así quedó relatado en la página 10 de la sentencia emitida por el tribunal colegiado para los jueces de esa Corte, la búsqueda premeditada ni la acechanza se dio. Sin embargo, cuando el imputado le dice o lo víctima “tú verá lo que te va a posar”, comenzamos a ver la maquinación dolosa de dar muerte. Tal como lo relató el testigo, el hecho criminal pasó apenas 5 minutos después que el abogado de la señora, al cual le dicen Negrete, le dijera que la acompañara, precisamente cuando esto sale del tribunal. Fue un tiempo suficiente para pensar en frío, de manera tranquila y pausada el crimen en contra de Isabel Castillo. La ilogicidad es lo que manifiesta la Corte Penal en el numeral 10 de su sentencia, contrario a esto son muchos los asesinatos que se dan en plazas y restaurantes llenos de personas, donde todo el mundo queda mudo y tembloroso. Además, el corte penal desvirtúa los hechos cuando dice que el asesinato fue dentro del área judicial, lo que no es cierto, ya que el crimen se dio en la calle Beller casi esquina Antonio*

Valdez Hijo. Si los jueces estimaron que el tribunal colegiado interpretó adecuadamente los hechos, y esos mismos hechos los tipificó de asesinato, utilizando la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos no es posible que en otros párrafos destruya la postura que ha tenido de ensalzarlo sentencia condenatoria; **Segundo Medio:** Los jueces no leyeron la sentencia condenatoria. Uno de los testigos referenciales del proceso fue el señor Pedro Castillo Castillo, hermano de la víctima, quien expresó que esto tenía que estar trancándose en su caso y que una vez la víctima le dijo que el imputado la estuvo amenazando con una pistola si bien los hechos narrados son de meses anteriores al hecho, estos son una referencia de que el imputado había desplegado una actividad de cólera y de abuso en contra de aquella mujer que no le podía pagar el dinero que este le había prestado. Esta situación la debió valorar la Corte, pues yo se iba preconciendo en la mente del señor Leonte Núñez, de que su dinero tenía que aparecer y que no le importaba nada con tal de volverlo a obtener. Solo hoy que pienso que el que amenaza con un arma de fuego, yo tiene el instinto criminal despierto. Cuando vamos a lo narrado por la hija de la víctima, la señora Ángela Elisa Pérez Castillo, vemos que esta dice algo muy importante y es que "...Leonte Núñez (a) Martínez, mato a mi mamá, yo a él no lo conocía, lo vi una sola vez en casa de mi mamá, y mi mamá me decía que quería encontrar la manera de pagarle porque no quería que él la matara..." También, o través del agente actuante que lo arrestó, se puede corroborar lo ideado predeterminado de motor por porte del imputado, yo que cuando es apresado solo dice "la maté por lo mío". Una prueba audiovisual que le presentemos al tribunal colegiado, consistente en un video en el cual se ve al imputado cuando es arrestado y vociferando "la maté por lo mío", teniendo el agente Andrés Guerrero que despojarlo de la pistola de monero violento, es sumamente claro de que el imputado estuvo en sus cabales, cuando mató a esa señora y que de manera colérica mantenía que la había matado por el dinero que le debía. También debemos acotar que la Policía Nacional tuvo que dominarlo y hacer frente a la muchedumbre que ya lo había acorralado. demostrando uno vez más que no leyeron la sentencia de primer grado, ya que el imputado esperó en el tribunal que la señora saliera y llegara hasta la calle Beller con Antonio Valdez Hijo para ultimarlo.

## En cuanto al recurso del imputado Leonte Núñez (a) Mártires

6. Efectivamente, los argumentos que integran el primer medio de impugnación planteado por el casacionista apuntan a que la Corte *qua* incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, quien recurre basa su impugnación en el cuántum de la pena impuesta por los juzgadores al imputado Jean Carlos de la Cruz, considerando que se debió acoger circunstancias a favor del imputado al momento de determinar la pena a imponer, específicamente las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del referido artículo.

7. De manera concreta, el casacionista argumenta que si bien es cierto que al momento de examinar la calificación jurídica del imputado, la Corte *a qua* lo hizo correctamente, no menos cierto es que al momento de condenar al imputado y aplicar la pena, debió tomar en cuenta que el señor Leonte Núñez es una persona intachable y que goza del respeto y aprecio de muchos, además debió valorar a su favor la edad y el arrepentimiento del mismo después de los hechos, a su juicio, la alzada inobservó que el fin de la pena es resocializar, reeducar y reformar a quien ha sido condenado a una pena de prisión.

8. Finalmente, en un segundo medio el casacionista alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la sentencia al momento de determinar la pena, argumentando que no fue fundamento el tercer medio invocado en apelación, el cual estaba dirigido a una reducción de la pena, en virtud de las disposiciones del 339 del Código Procesal Penal, afirmando que se debió tomar en consideración las circunstancias en que se originaron los hechos.

9. Por la solución que se dará al presente caso, esta Segunda Sala procede a rechazar dicho recurso sin necesidad de referirse a los medios planteados por el casacionista en su acción recursiva, toda vez que la Corte *a qua* incurrió en un error al momento de variar la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del imputado, lo cual tiene una incidencia directa sobre la pena, tal y como se explicará en otra parte de la presente decisión.

## **En cuanto al recurso de la parte querellante Ángela Elisa Pérez Castillo, por sí y en representación de su hermano Zoé Yordan Castillo, y Pedro Castillo Castillo**

10. Las partes recurrentes, como se ha visto, en su primer medio de casación dirigen sus quejas a establecer que la sentencia impugnada no fue analizada correctamente, sustentan esta tesis debido a que, desde su óptica, la Corte *a qua* desvirtúa los hechos al establecer que no hay elementos de juicio que permitan establecer la agravante de asesinato, a su entender en los hechos ocurridos no se configuran las circunstancias de premeditación ni de asechanza, sin embargo, al verificar la sentencia recurrida se evidencia que los juzgadores no observaron las declaraciones del testigo presencial Diego Guillermo Fabián, quien vivió en carne propia el asesinato; que además, plantean en el segundo medio, que la Corte *a qua* incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de la pruebas al no valorar los testigos referencias, quienes dan una referencia de que el imputado ya había desplegado una actividad de cólera contra la víctima, con lo que se demuestra, a su juicio, que ya tenía la idea premeditada de matar.

11. Por la solución que se dará al caso, únicamente nos referiremos a las quejas de los recurrentes con respecto a que la alzada hizo una desnaturalización de los hechos, al cuestionar en torno a la no configuración del tipo penal de asesinato; que luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal y de la lectura meditada de la sentencia condenatoria, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, ciertamente, como señalan los impugnantes la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que trajo como consecuencia la variación de la calificación jurídica y de la pena impuesta por el tribunal sentenciador; por lo que, esta corte de casación de los hechos fijados por el tribunal de juicio, procederá a analizar lo cuestionado.

12. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o asechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

13. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición<sup>282</sup>. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

14. En la doctrina se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*<sup>283</sup>.

15. Por igual, la doctrina<sup>284</sup> del país de origen de nuestra tradición jurídica concuerda con que debe entenderse por premeditación: “El designio formado antes de la acción [...] La premeditación supone en efecto dos elementos: 1) el primero, la voluntad criminal, el agente debe haber establecido que va a matar; 2) el segundo elemento, es la voluntad formada en cierto tiempo, esta duración se puede limitar a instantes antes”.

16. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal sentenciador, esta sala considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador, en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; las constantes llamadas que recibía la occisa, y que esta le establecía a su hija que estaba buscando la manera de pagarle porque no quería que el imputado la matara, las amenazas que la occisa recibía, declaraciones aportadas por el testigo Pedro Castillo Castillo, el cual estableció que su hermana estaba siendo amenazada por el imputado con un arma de fuego -el comportamiento del imputado durante la cita en la Unidad de Conciliación de la Fiscalía, donde manifestó que él no iba a llegar a un acuerdo porque no aguantaba más -el hecho de asistir a dicha cita llevando en su pasola una pistola ilegal -el hecho de haber transcurrido tiempo suficiente, entre el momento de que salieron de la cita y la ocurrencia de los hechos -el

282 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

283 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

284 Pradel, Jean y Danti Juan, Michel. Droit Pénal Spécial. Ediciones Cujas, Cuarta Edición; Paris, Francia, pág. 39.



trayecto que tuvo que transitar el imputado para interceptarla, de recorrer varias calles y desplazarse por vía contraria para poder llegar donde se encontraba la señora Isabel Castillo Castillo -el hecho de que el imputado le proporcionó un primer disparo a la víctima, que en un segundo momento el imputado ve que esta levanta la mano y da otro tiro, y finalmente, al este ver que esta hace otro intento de levantarse, se devuelve y le da otro tiro en la cabeza. Así las cosas, se repara del *factum* la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de la señora Isabel Castillo Castillo.

17. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia<sup>285</sup>, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

18. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley, para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido. Es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente, a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

285 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

19. Así las cosas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que en el caso de que se trata, si bien ha quedado demostrado que el autor actuó con premeditación, no quedó demostrada la espera en uno o varios lugares a la sujeto pasiva que permita determinar, fuera de toda duda razonable, la concurrencia de esta agravante.

20. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata y, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envió la sentencia impugnada, sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

21. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

22. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonte Núñez (a) Mártires, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángela Elisa Pérez Castillo, por sí y en representación de su hermano Zoé Yordan Castillo, y Pedro Castillo Castillo, contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020.

**Tercero:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de juicio, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Leonte Núñez (a) Mártires, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Isabel Castillo Castillo, condenándolo a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

**Cuarto:** Confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

**Quinto:** Compensa las costas.

**Sexto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 170**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Miguel Holguín.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Sarisky Virginia Castro S.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1126218-4, domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 170, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Holguín, a través de sus representantes legales los Licdos. Félix Antonio Paniagua y Jennifer Holguín Bonilla, en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia No. 54804-2016-SS-00510, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente recurso exento del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública en la fase recursiva; **CUARTO:** SE hace constar el voto disidente de la magistrada Wendy Altagracia Valdez; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2016-SS-00510 del 13 de diciembre de 2016, declaró culpable al imputado José Miguel Holguín, del crimen agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A.H.H., en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 1878-2019 de fecha 29 de mayo de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Miguel Holguín, y fijó audiencia para el 31 de julio de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro S., defensores públicos, en representación del recurrente José Miguel Holguín: **Primero:** *Que sea declarada sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano hoy recurrente en casación. De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso. De manera más subsidiaria aún en virtud de lo que establece el artículo 400 esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien observar todos los aspectos de índole constitucional que no fueron observados por el recurrente, tales como son el ajuste de la pena. Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la oficina nacional de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto al procurador general de la República Dominicana: **Primero:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Holguín, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes;* **Segundo:** *Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Miguel Holguín propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único **Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis:

Al analizar lo planteado por la sentencia hoy recurrida en casación, específicamente en el numeral 5 de la página 5, se puede evidenciar claramente en las motivaciones de los jueces a quo respecto de la valoración que hacen de las pruebas testimoniales con relación al testimonio de la víctima como lo aduce la defensa técnica en su tercer medio, y es el hecho de que ésta cambia la versión dada sustancialmente ante la maestra y luego en la entrevista en la Cámara de Gessel, y es el hecho que a la maestra ella le dice que supuestamente su padre la había abusado sexualmente y posteriormente ante la entrevistadora de la Cámara de Gessel, ésta detalla claramente lo que realmente sucedió sin ningún tipo de constreñimiento. Que en el caso que nos ocupa en la sentencia de marras se visualiza el hecho de que los juzgadores de primer grado no vislumbran lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP. A que con relación a lo preceptuado en el artículo 172 de la norma procesal penal los jueces de la Corte no valoraron de manera precisa la ya mencionada prueba testimonial vislumbrando el cambio de versión que hace la víctima, sobre la base de la cual se fundamentó la sentencia de primer grado a la cual le dio aquiescencia la Corte, en franca y errónea aplicación de lo preceptuado en la norma, ya que conforme a lo que es la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, la Corte debió advertir los vicios en la misma, más aun viendo que la menor en la entrevista realizada manifiesta libre y voluntariamente todo lo contrario a lo manifestado inicialmente. [...] Si la Corte a qua hubiese realizado una correcta valoración de los medios de prueba aportados, se hubiese dado cuenta de que los mismos no destruyen la presunción de inocencia de nuestro representado [...]. En el caso que nos ocupa vemos que se hace una interpretación analógica de la norma, pero es en perjuicio del imputado toda vez de que se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde el tipo penal por el cual fue sancionado, el cual es contemplado en el art. 332-1 CPD., conlleva la sanción descrita en el artículo 332-2 de la misma norma, que es la sanción que el legislador establece para el referido tipo penal. De igual forma entendemos que del vicio planteado se extiende a las cuestiones que tiene que ver con la pena impuesta, la que quedó confirmada por la Corte.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente José Miguel Holguín, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del análisis de la sentencia de marras, queda evidenciado, que desde el principio de la investigación, tanto la testigo como la psicóloga coinciden en que la menor señaló e identificó a su padre como la persona que le había agredido sexualmente y que por esto intentó suicidarse; que el cambio de versión que vino después puede ser usual en estos casos puesto que la máxima de experiencia evidencia las presiones que se ejercen sobre las víctimas cuando los agresores son familiares, sobre todo en este caso que se trata del padre de la menor, por lo que los argumentos del recurrente carecen de solidez.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente *la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada. Alegando, que con relación a lo preceptuado en el artículo 172 de la norma procesal penal, los jueces de la Corte no valoraron de manera precisa la ya mencionada prueba testimonial vislumbrando el cambio de versión que hace la víctima, sobre la base de la cual se fundamentó la sentencia de primer grado a la cual le dio aquiescencia la Corte, en franca y errónea aplicación de lo preceptuado en la norma.*

4.2. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto a la prueba en que supuestamente se fundamentó la sentencia, es bueno recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en la normativa procesal para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.



4.4. En el caso concreto y respecto al testimonio dado por la menor víctima en este proceso por ante la Cámara de Gesell, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *el cambio de versión que vino después puede ser usual en estos casos puesto que la máxima de experiencia evidencia las presiones que se ejercen sobre las víctimas cuando los agresores son familiares, sobre todo en este caso que se trata del padre de la menor, por lo que los argumentos del recurrente carecen de solidez.*

4.5. Sobre este punto es preciso indicar que, del análisis de la sentencia impugnada se desprende, a la luz del aspecto planteado, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* al dar respuesta al punto atacado, expuso una adecuada y suficiente fundamentación para confirmar la decisión del tribunal de juicio, al estimar, luego de examinar la decisión de Primer Grado, que fueron valorados otros medios de prueba como los testimonios de la maestra y la psicóloga, los que sirvieron para sustentar la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, los cuales coinciden en que la menor señaló a su padre como la persona que le había agredido sexualmente y que por esto intentó suicidarse, estableciendo la Corte que el cambio de versión de la víctima, denunciado por el recurrente, pudo haberse producido por la presión ejercida por sus familiares.

4.6. Continuando con lo establecido en el párrafo anterior, no solo fue tomado en cuenta la entrevista realizada a la menor de edad por ante la Cámara de Gesell para sustentar la sentencia condenatoria, como erróneamente alega el recurrente, sino también el certificado médico legal de fecha 23/09/2014, practicado a la menor A.A.H.H., del cual se desprende que, al realizarle la evaluación física presentó: *un aumento de tamaño de los labios menores (elongación e hipertrofia) compatible con la ocurrencia de maniobras sexuales, (sexo oral y/o masturbación) observándose membrana himeneal. Integra;* y el informe psicológico legal de fecha 22/09/2014, levantado ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, practicado a la menor de edad, donde esta narró la forma en que su padre la agredía sexualmente, versión que fue corroborada con los testimonios dados por la maestra de la menor, la psicóloga y el certificado médico legal; todo lo cual nos permite determinar, contrario al punto rebatido por el recurrente, que los elementos de pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía, los cuales fueron

valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, pues, contrario a lo denunciado por el recurrente, no solo fue tomado en cuenta el testimonio de la menor de edad para sustentar la sentencia de primera instancia, sino todo el universo del fardo probatorio presentado por la parte acusadora.

4.7. Del estudio detenido del fallo impugnado se destila que, no ha quedado ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado en el hecho que le fue endilgado, pues allí se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a los hechos fijados en el tribunal de juicio, al desestimar el vicio denunciado por el recurrente en el pretérito recurso de apelación, en lo que concierne a que la menor cambia la versión dada ante la maestra luego de que es entrevistada en la Cámara de Gessel, toda vez que, como ya se indicó en línea anterior, no fue el único medio de prueba valorado para comprobar la acusación presentada en su contra; así mismo, aduce que, debió ser absuelto porque la menor cambió su versión al ser interrogada en la Cámara de Gesell. Sobre ese aspecto esta sala comparte la opinión fijada por la Corte *a qua* cuando dijo en sus motivaciones que, *el cambio de versión que vino después puede ser usual en estos casos puesto que la máxima de experiencia evidencia las presiones que se ejercen sobre las víctimas cuando los agresores son familiares, sobre todo en este caso que se trata del padre de la menor, por lo que los argumentos del recurrente carecen de solidez*; todo ello pone en evidencia que la Corte actuó correctamente, en razón de que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por consiguiente, procede desestimar este primer aspecto del medio denunciado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo aspecto del medio de casación propuesto, el recurrente alega: *que fue realizada una interpretación análoga de la norma en perjuicio del imputado, al sancionarlo al cumplimiento de 20 años de reclusión mayor, cuando el tipo penal por el cual fue sancionado, contemplado en el artículo 332-1 Código Penal Dominicano, conlleva la sanción descrita en el artículo siguiente 332-2 de la misma norma, que es la sanción que el legislador establece para el referido tipo penal.*

4.9. Es preciso señalar, para lo que aquí importa, que en fecha 13 del mes de diciembre de 2016, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00510, declaró al imputado-recurrente José Miguel Holguín, culpable del crimen de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A.H.H., en violación a las disposiciones en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor.

4.10. La discrepancia del imputado propuesta en su otrora recurso de apelación con respecto a la pena de 20 años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, fue desestimada por la Corte *a qua* por el motivo siguiente:

*Que con relación a la pena impuesta, aunque se trata de un caso de agresión sexual, tal como fue motivado por el tribunal a-quo, existe la doble agravante fáctica de que se trata de una menor de edad, y que el hecho fue cometido por su padre, último aspecto que se traduce en incesto, por lo que es jurisprudencia constante, y la intención del legislador, sancionar de forma más contundente ese tipo de aberraciones; que en tal sentido la pena impuesta resulta justa, racional y proporcional a la gravedad del hecho cometido por el recurrente, por lo que estos aspectos carecen de fundamento y debe ser rechazado.*

4.11. El recurrente disiente de los motivos dados por la Corte *a qua* para confirmar la sanción de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, fundamentando su denuncia en el motivo siguiente: *que fue realizada una interpretación análoga de la norma en perjuicio del imputado, al sancionarlo al cumplimiento de una pena de 20 años de reclusión mayor, cuando el tipo penal por el cual fue sancionado, contemplado en el artículo 332-1 Código Penal Dominicano, conlleva la sanción descrita en el artículo siguiente 332-2 de la misma norma, que es la sanción que el legislador establece para el referido tipo penal.*

4.12. Antes de proceder a dar respuesta al medio denunciado, es preciso señalar que conforme a lo establecido en el artículo 332-1, “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

4.13. El artículo 332-2 del Código Penal dominicano dispone que: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

4.14. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de fecha 27 de enero de 2014, que en lo que se refiere al *quantum* de la pena en los casos de incesto donde no se materialice la penetración sexual, [...] *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

4.15. La misma sentencia hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

4.16. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso pudo demostrarse que el imputado José Miguel Holguín, estaba separado de la madre de la víctima menor de edad y que la menor vivía en la casa del imputado (su padre); que ambos residían en la

misma vivienda con su madrastra, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, el certificado médico legal a cargo de la víctima y valorado en sede de juicio no estableció la concurrencia de penetración sexual, por lo que el supuesto fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de abuso sexual, en el caso, de naturaleza incestuosa.

4.17. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado José Miguel Holguín, por haber agredido sexualmente a su hija menor de edad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero.

4.18. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

4.19. El texto citado y transcrito más arriba, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en

el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.20. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.21. En atención a todo lo expresado, es que esta Sala Penal mantiene el criterio establecido en la sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, señalada en el apartado 4.17 de esta decisión, donde se estableció que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor.

4.23. Igual ocurre cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, pues, conforme a la ley y la línea jurisprudencial trazada por esa sala de la Corte de Casación, es la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión.

4.24. Como ya fue indicado en otro apartado de esta decisión, el artículo 332-2 establece que, en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe

aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra carta magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación razonable de la ley.

4.25. Esa línea de pensamiento es menester destacar, que el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.26. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto brutalmente carnal de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las

agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.27. Llegado a este punto de la cuestión que se ha planteado, esta Segunda Sala mantiene el criterio de que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

4.28. En ese orden y conforme a cuanto se deja dicho en línea anterior, esta sala de la Corte de Casación, procede a acoger el segundo punto del único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado José Miguel Holguín y dicta propia decisión sobre ese punto, modificando la sanción impuesta al imputado-recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Miguel Holguín del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.



## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por José Miguel Holguín, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Dicta sentencia directa en lo relativo a la sanción, e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra el imputado José Miguel Holguín, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

**Cuarto:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

**Quinto:** Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

## VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión el artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.”

2.-Antes de proceder con los motivos en los que sustento mi voto particular, tengo a bien precisar, que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado José Miguel Holguín, por el hecho siguiente: *que en fecha 23/9/2014, la señora Justina Santana Piñales, presentó una*

*denuncia por ante este Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, en contra del señor José Miguel Holguín, por motivo de que la menor A.A.H.H., iba con una compañera apresuradamente corriendo y la señora Justina Santana Piñales, la abordó, la cual le contestó que su padre José Miguel Holguín la había abusado sexualmente y que desde hace 2 años lo hacía y comentó que la semana pasada, una compañera fue a visitarle encontró al señor José Miguel Holguín encima de la menor; fáctico al cual le fue dada la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor).*

3.-Que, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos precedentemente descritos, y condenó al imputado José Miguel Holguín a la pena de veinte años (20) de reclusión; dando como hechos probados, entre otros, los siguientes: (...); B) *Que es un cierto y probado que al proceder este Tribunal a valorar las pruebas documentales a cargo consistente en certificado médico legal de fecha 23/9/2014 y evaluación psicológica 22/9/2014, se pudo establecer que la menor de edad. A.A.H.H., al ser evaluada presentó en su vulva, un aumento de tamaño de los labios menores (elongación e hipertrofia) compatible con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación, observándose membrana himeneal íntegra, hechos y lesiones que se le atribuyen al justiciable José Miguel Holguín... E) Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó las declaraciones de la psicóloga forense actuante en el presente caso, la Licda. Altagracia Brand Javier, la cual estableció que fue la psicóloga tratante de la menor de edad agraviada, cuando fue llevada a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Familiar y Delitos Sexuales, donde la menor de edad le estableció que su padre le practicaba sexo oral, le frotaba su pene y la intentó penetrar por su vulva y por su ano percatándose dicha perito forense, que la versión de la menor de edad, concordaba exactamente con la evaluación genital que se le practicó a la menor, donde se estableció que la menor presentaba en su vulva una elongación o atrofia en sus labios menores, compatibles con maniobras sexuales, sexo oral y masturbación, entendiéndose dicho tribunal que las declaraciones de los testigos resultaron ser suficientes,*

*capaces y concordantes con los demás elementos probatorios a cargo, para establecer la responsabilidad penal del justiciable en los hechos que se le imputan (...).*

4.-El voto de mayoría de la presente decisión decidió acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, casar la decisión recurrida y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 años a 10 años, basado en que en nuestro sistema jurídico, el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que asumieron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando el voto de mayoría en ese sentido, que, mediante la referida sentencia, se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual, y que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.

5.-En la ya mencionada decisión, se fijó, asimismo, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la sanción aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. Al mantener lo indicado precedentemente se señaló: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

6.-Para aclarar nuestro criterio en el presente voto, debemos precisar, que el imputado José Miguel Holguin y padre de la menor agraviada, le practicaba sexo oral, le frotaba su pene y la intentó penetrar por su vulva y por su ano; conducta que fue subsumida por los juzgadores, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 (Código del Menor); por los cuales fue juzgado y condenado en las dos instancias anteriores; calificación jurídica que no fue variada por el voto mayoritario para asumir el artículo 333, tomado como base para reducir la pena.

7.-El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

8.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

10.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es

no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante del parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

11.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

12.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma

negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros; como ocurre en la especie, donde la menor declaró, que como consecuencia de los actos cometidos por su padre en su contra, esta intentó suicidarse.

14.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija(o) menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padre de la menor, le practicaba sexo oral, le frotaba su pene y la intentó penetrar por su vulva y por su ano, es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarla, darle seguridad, protección y amor.

17.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

18.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

20.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse."

21.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

22.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

23.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

24.-Que, así las cosas, entiendo que en el presente caso, no se debió acoger el recurso interpuesto por el imputado y reducir a 10 años de reclusión la pena impuesta, y, en consecuencia, a mi juicio, procedía confirmar la decisión recurrida, que a su vez ratificó el fallo de primer grado, que le condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión por el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1- y 332-2 del Código Penal dominicano, por entender que es la pena aplicable para el mismo.



**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 171**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Del 30 de agosto de 2019
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Diomedes de Jesús Santiago.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Marina Polanco R.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edwin Acosta.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diomedes de Jesús Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0007225-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 3, del sector Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Diomedes De Jesús Santiago, a través de su representante legal la Licda. Marina Polanco Rivera y el Licdo. Fernando Peña Hernández, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2018-SS-01012 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso; CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SS-01012 del 20 de diciembre de 2018, declaró al imputado Diomedes de Jesús Santiago Sánchez, culpable del crimen de incesto, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana y el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre el Código del Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00763 de fecha 3 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Diomedes de Jesús Santiago, y fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las

partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Marina Polanco R., defensoras públicas, en representación del señor Diomedes de Jesús Santiago: En cuanto al fondo se declare con lugar y dicte directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida estableciendo la no culpabilidad de la parte recurrente; y en consecuencia, proceda pronunciar sentencia absolutoria por insuficiencia de prueba, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa contra el mismo en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2.a del Código Procesal Penal, que se declaren las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Diomedes de Jesús Santiago, contra la decisión impugnada, ya que las procuras consignadas en su recurso de casación no son útiles para descalificar la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación, no se evidencian violaciones legales y constitucionales que hagan estimables sus procuras ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. La magistrada María G. Garabito Ramírez, emitió un voto salvado.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diomedes de Jesús Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del primer tribunal colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente. El tribunal de marras le da entero crédito al testimonio de la Psicóloga Forense sin hacer alusión a que es un testimonio que no cuenta con veracidad la certeza de lo relatado por la menor, ya que solo tuvo contacto con la misma una sola vez y por poco tiempo, y que no ha podido corroborar dicho testimonio con otro distinto al de la víctima, dejando a un lado y sin tomar en cuenta que el señor Diomedes de Jesús Santiago, desde que inició este proceso estableció no haber cometido el hecho y que se entregó ante las autoridades competente de manera voluntaria al enterarse que la policía lo andaba buscando. Pero que, no obstante esto la Corte a quo también ha obviado lo concerniente a que las declaraciones de la menor no pudieron ser corroboradas con lo establecido en el certificado médico legal, ya que el mismo establece que no ha existido penetración, por lo tanto, no pueden existir los elementos constitutivos de la violación. La Corte a qua al no tomar en consideración lo antes mencionado, vulnera derechos fundamentales del imputado por no tomar en consideración el artículo 69 de nuestra Constitución, numeral 3, al no presumirse su inocencia y ser tratado como tal, por consiguiente vulnera el numeral 8 del mismo artículo por tomar en cuenta las declaraciones que pretenden sostener las pruebas presentadas por el ministerio público, en su acusación, inobservando la situación en que se encuentra la testigo por ser parcializada y no corroborado con otro distinto a este interés. En relación al segundo motivo de apelación, denunciado "Violación a una norma de disposición constitucional, contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en cuanto a la mal sana valoración de un derecho fundamental como es el principio de presunción de inocencia, y al principio *in dubio pro reo*", al tribunal condenar al imputado a la pena de 20 años, en ausencia de la existencia de una supuesta penetración y para completar en ausencia del testimonio de la víctima del proceso, es decir, falta de prueba testimonial presencial". Donde el tribunal de marras incurre también, en este vicio denunciado, en virtud de que expusimos de manera clara y precisa. Que no existía con certeza y veracidad que el

imputado haya cometido los hechos imputados, por lo que, ante todas las contradicciones existente, lo que realmente reina en el proceso es la duda, que en todo estado del proceso debe favorecer al recurrente. Otro de los puntos que hemos atacado, es que el tribunal a quo, o ha dado respuesta a cada una de las situaciones presentadas por el imputado a través del recurso de apelación [sic].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que al analizar la sentencia impugnada la Corte verifica que fue aportado y producido en el juicio en calidad de prueba documental el informe psicológico de toma de testimonio de fecha 22/09/2016 realizado por la Lic. Ana María Scharbay, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la víctima menor de edad, C.A.S, de 05 años de edad y conjuntamente el testimonio de dicha psicóloga, quien en declaraciones en audiencia manifiesta lo siguiente: [...] Que esta Corte estima que la condición de testigo referencial no es óbice para cuestionar la credibilidad de dicho testimonio, ya que la entrevista fue realizada por esta a la menor de edad, por lo que dicho testimonio está corroborado por el informe psicológico practicado a la menor de edad en fecha 22/09/2016, suscrito por ella y también por la denuncia de fecha 19 de septiembre del año 2016 interpuesta por la señora Carla Altagracia Santiago.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del primer tribunal colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente.

4.2. En el caso, es preciso indicar que luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada pudo comprobar, contrario a la denuncia del recurrente, que la Corte a qua sí dio respuesta al medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, al desestimar lo invocado por la parte recurrente, referente a las supuestas contradicciones de las declaraciones de la psicóloga Ana María Amador de Secharbay, y entre lo

que establece la menor de edad en el informe de toma de testimonio y el certificado médico legal, obedeciendo, al momento de fallar al debido proceso y respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, al señalar de manera motivada en su decisión que, al ser analizadas las declaraciones de la testigo en cuestión se observa que en una parte de su testimonio la misma manifiesta no haber entrevistado a la madre de la menor de edad, quien estaba acompañando a esta, mientras que posteriormente indica que habló con la madre y le hizo algunas recomendaciones acerca de cómo debía tratar y conducir la menor de edad. Que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte estima que ello no se traduce en contradicción, ya que mientras en la primera parte refiere que no realizó una entrevista formal a la madre respecto al objeto u hechos motivo de la entrevista, en la segunda sostiene haberse dirigido a la misma al final de la entrevista, pero para hacer determinadas recomendaciones, proceder que es propio de su función ante quien en ese momento se presenta como tutor de la persona entrevistada. Que sostiene el recurrente que existe contradicción entre lo que establece la menor de edad en el informe de toma de testimonio y el certificado médico legal, ya que mientras en el primero la misma indica haber sido penetrada por el imputado en su vulva con los dedos y el pene, en el segundo consta que la membrana himeneal no presenta desgarros. Que al respecto esta alzada estima que el no desgarrar himeneal no significa que no se hayan efectuado otras acciones de tipo sexual utilizando dedos y pene, pero que tomando en cuenta la edad de la menor (05 años) resulta normal su desconocimiento y falta de precisión al referirse al termino penetración.

4.3. Es preciso señalar, que las pruebas valoradas por el juez de mérito, consistentes en: a) testimonio de Ana María Amador de Scharbay (psicóloga); b) Informe psicológico de toma de testimonio, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), realizado por la Lcda. Ana María Salvador, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a la víctima C.A.S., menor de 5 años de edad; c) Certificado médico legal, de fecha doce (12) del mes de octubre del año

dos mil dieciséis (2016), realizado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, ginecóloga forense, exequátur 283-89, practicado a la menor de edad C.A.S. de 5 años de edad; d) Acta de denuncia, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por la víctima Carla Altagracia Santiago; fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la norma para su admisión, donde la menor de edad agraviada, al ser entrevistada por la psicóloga Ana María Salvador, estableció de forma clara, que el imputado fue la persona que la agredió sexualmente lo que fue debidamente corroborado por las declaraciones de la psicóloga y el certificado médico legal.

4.4. En lo que concierne a la queja del recurrente relativas a que las declaraciones de la psicóloga Ana María Amador de Scharbay es una prueba referencial; si bien es cierto que el testimonio de la psicóloga resulta ser un testimonio referencial, no es menos cierto que, el mismo fue corroborado por las declaraciones de la menor de edad plasmada en el informe psicológico de toma de testimonio, declaraciones estas que fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecida por la norma, y que resultan ser importantes en este tipo penal, y unido a los demás elementos de pruebas resultan más que suficientes para comprobar la responsabilidad del imputado en el crimen de incesto. Sobre esa cuestión es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre ese punto que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron credibilidad a las declaraciones de la testigo referencial.

4.5. En ese orden, es importante reiterar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba



sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

4.6. Según se comprueba de la lectura del fallo atacado, las declaraciones testimoniales expuestas por la psicóloga, valoradas de forma positiva por el tribunal de méritos y confirmadas por la Corte a qua, fueron corroboradas por lo expresado por la menor y por lo establecido en el certificado médico, comprobándose con las mismas los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, y que, como bien lo confirmó la Corte a qua, se trata de una profesional de la conducta, especialista en ciencias forense, lo que constituye un aval respecto a su capacidad para realizar este tipo de entrevistas, cuyo testimonio resultó ser claro, creíble y coherente y quien expresó que durante la entrevista la menor lucía tranquila, cooperadora y dispuesta a conversar, utilizando un lenguaje claro, coherente para su edad cronológica, elocuente. Que si bien es cierto que dicha testigo manifestó en el juicio que por su parte no hay forma de determinar la credibilidad del testimonio de la menor, no es menos cierto que ello no implica que la misma haya incurrido en contradicción o ilogicidad ni permite establecer el margen de error del informe, estimando esta alzada que establecer la credibilidad o no de las informaciones vertidas por la menor de edad es tarea del tribunal. Que en ese tenor, tal y como lo estableció el tribunal a quo, esta alzada aprecia que lo manifestado por dicha menor de edad en la toma de testimonio, al ser analizado de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados resultan suficientes para avalar la acusación; no quedando duda sobre la participación del imputado en los hechos endilgados.

4.7. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron el fardo probatorio con exhaustiva objetividad, observando las reglas

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por la testigo, el cual, unido a los demás medios de pruebas, fueron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Diomedes de Jesús Santiago y realizar, en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Otro vicio que le atribuye el recurrente en su único medio del recurso de casación a la sentencia impugnada, es con respecto a la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, en el cual alega que, la Corte a quo ha obviado lo concerniente a que las declaraciones de la menor no pudieron ser corroboradas con lo establecido en el certificado médico legal, ya que el mismo establece que no ha existido penetración, por lo tanto, no puede existir los elementos constitutivos de la violación. Al no tomar en consideración lo antes mencionado, vulnera los derechos fundamentales del imputado, al condenarlo a la pena de 20 años, en ausencia de la existencia de una supuesta penetración.

4.10. Sobre el alegato que se examina, la Corte a qua estableció lo siguiente:

Que al respecto esta alzada estima que el no desgarrar himeneal no significa que no se hayan efectuado otras acciones de tipo sexual utilizando dedos y pene, pero que tomando en cuenta la edad de la menor (05 años) resulta normal su desconocimiento y falta de precisión al referirse al termino penetración. Los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las pruebas presentadas por la parte acusadora, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal

Dominicano, y el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre el Código del sistema de Protección y Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometieron su responsabilidad penal. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que el medio debe ser desestimados por carecer de fundamento y de sustentación. La sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos de los recursos de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

4.11. En ese contexto, el artículo 332-2 del código penal sanciona el tipo penal que se le atribuye al procesado con el máximo de la reclusión.

4.12. Por otra parte, el indicado código dispuso en su artículo 333 lo siguiente: “ Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones”.

4.13. Mediante sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, en ocasión de un recurso interpuesto por Bernardo de la Rosa, en el que se planteó a la Suprema Corte de Justicia, la ausencia del tipo penal de incesto, sobre la base de que no hubo violación al no resultar probado ningún acto de penetración. La alta corte estableció, que conforme al artículo 332-1 para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de

edad tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico.

4.14. La misma sentencia hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.15. Ya hemos dicho que el artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra carta magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación razonable de la ley.

4.16. En esa línea de pensamiento, es menester destacar que, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la

pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.17. Esta Sala Penal mantiene el criterio establecido en la sentencia anteriormente señalada, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor; y, cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, pues conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado.

4.18. Por las razones antes indicadas, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fallo impugnado, en razón de que el mismo mantiene el criterio fijado por esta alzada, de que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique un acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor; y, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, tal y como ocurrió en el caso, al quedar comprobado que hubo un acto de penetración, en ese sentido la Corte a qua procedió a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

4.19. Como se ha visto los medios propuestos por el recurrente con respecto a que la Corte a qua vulnera sus derechos fundamentales, al condenarlo a la pena de 20 años, en ausencia de la existencia de una supuesta penetración, toda vez que la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte es la pena legalmente establecida por la norma para este tipo penal; por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Diomedes de Jesús Santiago del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diomedes de Jesús Santiago, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00489, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal. En ese sentido, estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, no así con respecto a algunas de las motivaciones expuestas para justificar la sanción impuesta al imputado.

2.- Uno de los vicios invocados por el recurrente en el presente recurso casacional, es que, a su juicio, le fueron violentados sus derechos fundamentales porque la Corte a qua le confirmó la pena de 20 años impuesta por el tribunal de juicio, cuando en el caso que nos ocupa no hubo penetración.

3.- Que, para el voto de mayoría dar respuesta al citado agravio, establecieron en resumen lo siguiente: a) que mediante sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, en ocasión de un recurso interpuesto por Bernardo de la Rosa, esta alta Corte estableció, “que conforme al artículo 332-1 para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico”; b) que mediante la misma sentencia, se hizo una importante precisión, al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual; en el sentido de que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en

cada caso no son las mismas, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión; c) que pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos, es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas.

4.-Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, el voto de mayoría mantuvo el criterio establecido en la sentencia anteriormente señalada, de que, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación; por lo que rechazaron el agravio invocado por el recurrente, y confirmaron la pena de 20 años impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte a qua, bajo el fundamento de que en el caso que nos ocupa, hubo por parte del imputado un acto de penetración en perjuicio de la víctima menor de edad.

5.-En la especie, el voto de mayoría se apartó del propio precedente, ya que confirma una pena de 20 años de manera contradictoria, debido a que en el caso que nos ocupa, no hubo una penetración sexual, coincidiendo con esta servidora, en el sentido de que para que se materialice el tipo penal del incesto, no necesariamente debe haber una penetración sexual.

6.-Advertimos que en el caso que nos ocupa, la menor de 5 años no fue penetrada, sino, que sufrió una agresión sexual por parte de su tío, el hoy imputado, con el que convivía, el cual se aprovechaba cuando la madre de la menor y hermana de este se iba a trabajar; tal y como lo revela el certificado médico legal aportado como prueba en el presente proceso, al señalar lo siguiente: EVALUACION GENITAL: GENITALES EXTERNOS: ASPECTOS Y CONFIGURACION NORMAL PARA EDAD Y SEXO. VULVA: Se observa irritación e hiperemia o enrojecimiento vulvar (vulvitis) la membrana himeneal roja, bordes finos, no observamos desgarros. La misma se muestra hiperemica. REGION ANAL: Se observa pliegues regulares, buen tono en ambos esfínteres, sin lesiones recientes, ni antiguas. CONCLUSIONES 1. Niña CURSA ACTUALMENTE CON VULVOVAGINITIS O INFLAMACION VULVAR A INVESTIGAR CON CULTIVO. REFERIDA AL DPTO. DE PSICOLOGIA. De igual modo, se advierte que el tribunal de primer de juicio al valorar el informe psicológico practicado a la menor señaló lo



siguiente: Que conforme a la ponencia de la menor de iniciales C.A.S. de 05 años, ante la Licda. Ana María Amador de Scharbay, Psicóloga Forense Adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se colige que la víctima sin ningún tipo de duda razonable señala al justiciable Diomedes De Jesús Santiago Sánchez, como la persona que la llamaba a su habitación, le bajaba los pantis, la acostaba en la cama le tocaba su vulva con sus dedos y se ha masturbado delante de la menor, que siempre aprovechaba cuando su abuela estaba durmiendo, siendo ésta la persona ideal para identificar a la parte imputada, y máxime, cuando dichas declaraciones resultan coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público. Como se observa, aquí no hubo una penetración, contrario a lo que plantea el voto de mayoría, pero sí la configuración del tipo penal del incesto.

7.- Advertimos, que los jueces de primer grado se basaron en los referidos medios probatorios, y en los demás aportadas al proceso, para fundar la pena de 20 años impuesta al imputado, así como también el tipo penal de incesto por el que fue condenado; estableciendo en tal sentido, entre otras cosas lo siguiente: Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Diomedes De Jesús Santiago Sánchez, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de Incesto, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en el artículo 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Código del sistema de Protección y Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima la menor de edad de iniciales C.A.S. de 05 años de edad, por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia; Que el Ministerio Público solicita veinte (20) años de reclusión al imputado, esta es la pena máxima, que el Tribunal ha entendido que los hechos que se han discutido en este plenario, son hechos sumamente atroces, donde el encartado sucumbió a sus bajos instintos, lesionando una vida inocente, por lo que el Tribunal ha medido la conducta del justiciable en contra de la víctimas, por lo que procede a condenar al justiciable Diomedes De Jesús Santiago Sánchez, a la pena máxima de veinte (20) años de prisión.

8.- En ese tenor, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por

un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

9.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

11.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole

eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17.-El pase libidinoso de la mano de un pariente sobre zonas erógenas de un menor de edad, o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, tío de la menor, manipulaba la vulva de la niña con sus dedos y su órgano genital, obteniendo placer, es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

18.-Si partimos de la premisa que los actos libidinosos cometidos por un pariente cercano en contra de un menor de edad, no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones

hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

19.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

21.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse."

22.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión

(20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

23.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

24.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

25.- Motivos por los cuales, no comparto algunas de las motivaciones expuestas por el voto de mayoría, en el sentido de que la pena de 20 años solo se aplica cuando el incesto es cometido con penetración.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 172**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Willy Daniel Espinal.
<b>Abogados:</b>	Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual y Lic. Rafael García Reyes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Burgos.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Daniel Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746712-6, domiciliado y residente en la calle 26, casa núm. 33, de la urbanización Buena Vista I, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante, contra la resolución núm. 1419-2019-TADM-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

En la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Oído a la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, conjuntamente al Lcdo. Rafael García Reyes, actuando a nombre y en representación de Willy Daniel Espinal, expresar a esta corte lo siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable corte acoja en todas sus partes en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1419-2019-TADM-G0190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2019; Segundo: En cuanto al fondo que esta honorable corte tenga a bien acoger y declarar bueno, válido y con lugar el presente recurso, y en consecuencia revocar la referida sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los Lcdos. postulantes.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Único: En la especie, es congruente que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el suplicante Willy Daniel Espinal (Víctima, Querellante y actor civil), contra la Resolución Núm. 14192019-TADM-00190, dictada en cámara de consejo por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, el 17 de abril del año 2019, por tratarse de una Acción Penal Privada, con base en disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques, sin que se infiera alguna otra trasgresión que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rafael García Reyes, en representación de Willy Daniel Espinal, depositado el 5 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.



Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00457, de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Willy Daniel Espinal, y fijó audiencia para el 19 de mayo de 2020, siendo posteriormente fijada para el 9 de diciembre de 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00536, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictado por el magistrado presidente de esta Segunda Sala; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde las partes reunidas, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques.

La presente sentencia fue aprobada por los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Willy Daniel Espinal (Willy Daniel Espinal Tejeda), interpuso una querrela con constitución en actor civil y acusación penal privada en contra de Hennerys Cruz Vargas, (Heannerys Cruz Vargas), por presunta violación a la ley de Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su decisión al respecto en fecha 14 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

Primero: Declara el desistimiento tácito del proceso seguido a Cruz Vargas, (Heannerys Cruz Vargas), por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio del señor Willy Daniel Espinal (Willy Daniel Espinal Tejada); por estar válidamente convocado y no haber comparecido y otorga un plazo de 48 horas para que establezca la justa causa de su no comparecencia; Segundo: Fija la audiencia para el día miércoles que contaremos a treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

c) que, haciendo uso de su derecho, el querellante interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia en contra de la decisión antes descrita, la cual fue decidida mediante auto núm. 546-2019-SAUT-00013, de fecha 21 de febrero de 2019, con el siguiente dispositivo:

Primero: Declara bueno y valido en cuando a la forma el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Licdo. Rafael García Reyes, que representa a Willy Daniel Espinal, en fecha quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la decisión dada por el Tribunal en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido hecho en tiempo hábil. En cuando al fondo lo rechaza, por no haberse demostrado la justa causa. Segundo: Ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes.

d) que no conforme con esta decisión, el querellante recurrió en apelación, siendo apoderada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2019-TADM-00190, el 17 de abril de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael García Reyes, en representación de Willy Daniel Espinal, en contra del Auto marcado con el numero 546-2019-SAUT-00013, de fecha Veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.

2. El recurrente Willy Daniel Espinal propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Art. 426. Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional.

3. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que si esta honorable corte observare detenidamente el expediente se podría dar cuenta que en dicha acción se han celebrado más de cinco audiencias de las cuales el hoy recurrente en su interés por acceder a la justicia no ha faltado a ninguna de ellas con el propósito de darle feliz término a la referida acción. A que la corte A-quo al momento de revisar el referido recurso de apelación no tomó en cuenta la que la decisión rendida por la primera sala con respecto al - recurso de oposición fuera de audiencia, solo buscaba demostrar la justa causa planteada por el hoy recurrente, la cual se fundamentaba en una situación fortuita o de fuerza mayor, la cual ni el recurrente ni su representante podían evitar. A que el referido recurso se interpone ante el mismo juzgador que emitió su decisión para que este se retractara y le diera la oportunidad al querellante de presentar su acusación, por lo que se trata de un recurso de reconsideración en primer grado al mismo juez que dio la decisión. A que es un deber de esta Suprema Corte de Justicia tutelar el derecho de recurrir que se encuentra revestido como un derecho fundamental y una garantía constitucional estipulado en el artículo 68 numeral 9, de la Constitución de la República Dominicana, que permite que un tribunal de superior jerarquía analice las decisiones de los tribunales de primer grado máxime cuando estas ponen fin al proceso; a que la negación o declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación a una decisión rendida por un tribunal de primer grado en dos ocasiones consecutivas, constituye una omisión del principio del doble grado jurisdiccional que es una columna de nuestro ordenamiento jurídico y que este proceder de la corte constituye de igual forma una violación al derecho de la víctima de recurrir las decisiones que ponen fin a su proceso, las cuales se encuentran vertidas en los artículos 84,124 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la Corte A-quo al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, debió considerar que la víctima se quedaría desprovista de la oportunidad de que un tribunal de mayor jerarquía revise si en realidad la causa de la incomparecencia revestía una causa justa, caso fortuito o de fuerza mayor como ocurrió en la especie.

4. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Willy Daniel Espinal la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el ordenamiento jurídico que rige la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de ser impugnados por ante la Corte de Apelación mediante el recurso de ley pertinente entre ellos, las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera instancia, previamente señaladas en la normativa procesal vigente; en ese tenor, respecto de la presente impugnación este tribunal de Alzada ha advertido que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión que rechaza un recurso de oposición fuera de audiencia, la cual, conforme a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal no es susceptible del recurso de apelación en tal sentido, esta alzada declara inadmisibles el referido recurso de apelación tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente resolución, por los motivos expuestos.

5. Que el recurrente Willy Daniel Espinal, imputa, en síntesis, a la decisión impugnada, que se le ha violentado el derecho al recurso y al doble grado de jurisdicción, es decir, la oportunidad que un tribunal superior revise la decisión que considera desfavorable.

6. Que antes de adentrarnos al análisis del recurso de que está apoderada esta Segunda Sala, se hace necesario hacer un breve recuento del proceso, en ese sentido, se trata de una acción penal privada por supuesta violación a la ley de cheques, intentada por el hoy recurrente, siendo declarado el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia de este a una de las audiencias que se habían celebrado a los fines de conocer el fondo de la acción, procediendo el querellante a hacer uso de la herramienta que para esta situación, la ley pone a su disposición, que el de presentar un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado apoderado, siendo esta última decisión objeto de un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles y ante esta decisión el querellante hoy recurrente interpuso el recurso de casación ahora analizado.

7. En ese sentido, es preciso acotar que el derecho de recurrir un fallo ante un tribunal superior, es una garantía contenida en el art. 69 de la Constitución dominicana, la cual en su acápite 9), establece: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior

no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; al igual que se establece en el art. 149 de la Carta Magna, señalando: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; igualmente, el aludido derecho forma parte de la normativa internacional sobre derechos humanos, dentro de los diferentes tratados y convenciones de las cuales es signatario nuestro país, y que son de aplicación inmediata para los tribunales y el resto de los poderes públicos por mandato constitucional establecido en el artículo 74.3, como son la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra en su art. 8.2.h el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuyo art. 14.5, el cual establece en su artículo 14.5 toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

8. Que, en referencia al derecho analizado, nuestra normativa procesal penal, estable en su artículo 393. Código Procesal: Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo, son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

9. Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha establecido: ...Este derecho es garantizado cuando el justiciable ha podido actuar en primer y segundo grado de jurisdicción, lo que equivale a decir que haya tenido la oportunidad de que un juez distinto revise la decisión dada en primer grado, en hechos y derechos...” .Aspecto este que también podría aplicarse al querellante y actor civil, fundamentado en el principio de igualdad procesal, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de “igualdad de armas” que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este

principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el Art. 69 de la Constitución...” .

10. Que, una vez establecida la importancia y relevancia del derecho al recurso y al doble grado de jurisdicción, es preciso acotar que este derecho no es ilimitado, y en cuanto a las limitaciones del mismo, el Tribunal Constitucional ha establecido: 11.6. En cuanto a las condiciones de presentación del recurso, la doctrina de este tribunal ha precisado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición. (...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio... 11.7. Así que la dimensión constitucional del derecho a recurrir supone el agotamiento de los mecanismos procesales diseñados por el legislador para impugnar las decisiones desfavorables, de manera que permita al tribunal superior revisar si el fallo ha sido dictado conforme a las garantías dispuestas en cada materia y en su caso llevar a cabo las correcciones necesarias.

11. Luego de establecer las restricciones al acceso a los recursos, es preciso indicar, que la especie cuenta con características especiales, ya que se trata de una acción penal privada, sobre la cual, artículo 29, parte infine del Código Procesal Penal establece: ... Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima, mientras que por su parte el artículo 32 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015), parte, de la mencionada normativa, establece: ...La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código.

12. En referencia a lo anterior, es preciso analizar el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal, referente a la acción penal privada, en consecuencia, el artículo 307 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 77 de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015)

establece: Inmediación. El juicio se celebra con la presencia interrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que, si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación.

13. Por su lado, el artículo 124 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 77 de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015). Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella .

14. Que respecto al recurso de oposición fuera de audiencia el artículo 409 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 94 de la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015). Oposición fuera de audiencia. Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

15. Que luego del estudio de los textos legales y la jurisprudencia transcritos, se colige que el acusador privado, en los casos de desistimiento tácito de la acción por incomparecencia, la herramienta procesal con la que cuenta es justificar su inasistencia a la audiencia mediante un recurso de oposición fuera de audiencia, el cual, según se desprende del artículo 407 del Código Procesal Penal establece: Art. 407.- Procedencia. El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada

16. En ese sentido, el recurso de oposición está concebido en la doctrina como una solicitud o vía de retractación, siendo definida como ... un recurso contra una decisión ante el mismo juez que la dictó con fin de obtener su revocación . Y como consecuencia, esta vía recursiva no cumple con el doble grado de jurisdicción, al cual nos hemos referido anteriormente.

17. Ahora, luego de todo el análisis jurídico, doctrinal y jurisprudencial, se precisa analizar las diferentes actuaciones procesales, en los diferentes escenarios, que se podrían suscitar, en el procedimiento establecido para el caso del desistimiento tácito de la acción penal privada, que podría utilizar el querellante, de acuerdo a la ley para poder obtener del sistema judicial penal dominicano, regido por el Código Procesal Penal, la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 de nuestra constitución, a saber:

1. Primer escenario: Si el tribunal, ante la incomparecencia del querellante (y de oficio o a solicitud de parte, decide declarar el desistimiento tácito de la acción), reenvía la audiencia para una fecha razonable, a fin de dar la oportunidad al querellante de justificar su ausencia en la audiencia por medio del recurso de oposición dispuesto a favor para ello :

a) El querellante hace uso de su derecho e interpone el recurso de oposición fuera de audiencia para justificar su incomparecencia, cumpliendo con las formalidades de forma.

1. El recurso es desestimado. Obviamente, ante esta situación, el tribunal que estaba apoderado de la acción, en la audiencia previamente fijada, al haber ejercido el querellante su opción a reclamo, reiterará la



decisión. Cabe la pregunta: ¿Cuál de las decisiones debe recurrir el querellante, y ante cual instancia?

- La sentencia final del tribunal de primer grado (o sea, la que después de haber dado la oportunidad al querellante de ejercer su derecho mediante el recurso de oposición, este ser rechazado). En apelación. No, puesto que la mayoría de las veces, por no incurrir en excesos y decir que todas, este recurso deviene en inadmisibles, puesto que, el artículo 416, del Código Procesal Penal, dispone: Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolción o condena; y en la especie, no se trata ni de una ni de otra. Además de que como se ha expresado anteriormente, el derecho al recurso está supeditado a las formalidades exigidas por la ley para su admisibilidad y ni el artículo 124, 307 o 409, disponen de manera expresa que esta decisión sea recurrible en apelación. En casación. No, porque el artículo 425 del Código Procesal Penal no prevé este recurso para el mismo.

b) Si, por el contrario, el recurso de oposición interpuesto por el querellante resulta acogido, se procede con el conocimiento del fondo y la decisión surgida es apelable, puesto que resultaría en absolción o condena.

2. Segundo escenario: Si el tribunal, ante la incomparecencia del querellante (y de oficio o a solicitud de parte, decide declarar el desistimiento tácito de la acción), inmediatamente sin dar oportunidad al recurso de oposición fuera de audiencia para justificar su incomparecencia.

a) Si el querellante recurre en apelación, la corte lo declara inadmisibles :

- Por no encontrarse dentro de las decisiones de absolción o condena.

- Porque lo que procedía era el recurso de oposición fuera de audiencia para justificar la incomparecencia.

- Porque pone fin al proceso y el recurso debe ser el de casación.

b) Si el querellante recurre directamente en Casación, esta Segunda Sala deberá declararlo inadmisibles:

- Por no provenir de una corte de apelación.

18. Que del procedimiento establecido para la acción penal privada, se colige que el legislador, a quien la constitución y los tratados internacionales ha dejado la facultad de regular los recursos y sus formalidades, tanto en la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como en la Ley núm.

10-15, que introduce cambios en la anterior, no ha dispuesto ni instituido un recurso que garantice el doble grado de jurisdicción en provecho del acusador privado, infringiendo así el derecho a la igual ante la ley, sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer: ...el principio de igualdad opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables se encuentren en la misma situación. De otra parte, la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el órgano aplicador del derecho pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma... .

19. Que en este punto es importante acotar, que, ante el Tribunal Constitucional Dominicano, ante la inexistencia de un recurso contra una decisión, que garantice el doble grado de jurisdicción instituido mediante ley, ha sostenido que: 9.21.9. Lo anterior revela que si bien el procedimiento diseñado por el legislador, en el CPP, para resolver las solicitudes de extradición no contempla la oportunidad de ejercer un recurso ordinario o extraordinario contra la decisión que dimane de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la SCJ, ante los Tribunales de justicia ordinaria, pero tampoco la deniega; no menos cierto es que, a partir del 26 de enero de dos mil diez (2010), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante el TC resulta adecuado y efectivo para garantizar a la persona extraditable un control de constitucionalidad respecto de la decisión judicial resultante de la solicitud de extradición gestionada en su contra, cuando lo considere oportuno. 9.21.10. Por consiguiente, aun cuando la solicitud de extradición es competencia exclusiva de la Segunda Sala (o Cámara Penal) de la SCJ y comporta un trámite que habrá de conocerse en única instancia, sin abono a recurso alguno ante la jurisdicción ordinaria, cabe advertir que la existencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es, actualmente, un instrumento procesal efectivo y suficiente para garantizar el derecho a recurrir previsto en el Art. 69.9 de la Constitución dominicana y el Art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... .

20. Que para el caso que nos ocupa, si el recurso de oposición fuera de audiencia para justificar la ausencia ante la inasistencia del querellante a una audiencia (ante la declaratoria de desistimiento tácito), este criterio no sería

aplicable por parte del TC, puesto se trata de una decisión sobre un recurso de retractación ante un tribunal de primera instancia.

21. Que la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011, que establece los principios rectores de justicia constitucional, en su acápite 4, dispone lo siguiente: 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

22. Que la Suprema Corte de Justicia ha aplicado esta tutela judicial diferenciada, cuando ha establecido:

Que sobre el particular, esta Corte Suprema, se ha pronunciado y ha dado por establecido: “Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; ...por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los

derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado” ; por tanto, la Corte a-qua es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional.... Que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte debe verificar a priori, los requisitos relativos a la forma, los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, la calidad de la parte recurrente, que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida... Que lleva la razón el recurrente al establecer que la Corte a-qua, incurrió en errónea apreciación de la ley, toda vez que el Código Procesal Penal, prevé un sin número de decisiones que no son de absolución o condena, y que taxativamente son susceptible del recurso de apelación....Que conforme al procedimiento para infracciones de Acción Privada, previsto en el artículo 359, la acusación en infracciones de acción privada es llevada por la víctima por sí o por apoderado especial, y la misma se rige por el procedimiento común, es decir que le son comunes las reglas previstas para la acción pública, solo que en el caso de la especie, en lugar de la acusación o querrela ser admitida por el ministerio público conforme al 269, “Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación...La resolución del juez es apelable”, lo es por el juez apoderado de una acción penal privada, conforme al artículo 361 del Código Procesal penal, “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días”;

por lo que es más que entendible que de no ser admitida la acusación del acusador privado, la decisión adoptada pone fin al proceso y conforme a los artículos 269, 393 y 396 esta decisión es apelable.

23. Que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que única y exclusivamente para los casos de acción penal privada, en los cuales sea declarado el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia del querellante, y ésta haya hecho uso del recurso de oposición fuera de audiencia para justificar su ausencia (o indicar la justa causa) y el mismo sea rechazado, las cortes de apelación, deberán conocer del recurso contra esa decisión, aplicando el principio constitucional de efectividad, instituido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, antes descrita, en aplicación de la tutela judicial diferenciada, a los fines de preservar la tutela judicial efectiva y garantizar el doble grado de jurisdicción.

24. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Willy Daniel Espinal, contra la resolución núm. 1419-2019-TADM-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2019, cuyo fallo se encuentra en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la que dictó la resolución impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la querrela previamente indicada, contra el ciudadano Hennyrys Cruz Vargas (Heannerys Cruz Vargas), por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Willy Daniel Espinal (Willy Daniel Espinal Tejada), el 14 de enero de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró el desistimiento tácito de la acción de la parte querellante, por este estar válidamente convocado y no haber comparecido, otorgándole un plazo de 48 horas para que indicara la justa causa de su incompetencia, derecho al que hizo uso, ya que interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, mismo que fue decidido por la referida jurisdicción mediante el auto núm. 546-2019-SAUT-00013, de fecha 21 de enero de 2019, cuyo dispositivo figura copiado in extenso en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el querellante Willy Daniel Espinal, intervino la resolución núm. 1419-2019-TADM-00190, de fecha 17 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo también figura en aquella parte de la sentencia, fallo que hoy impugna ante esta Sede Casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en su totalidad con las motivaciones expuestas en el desarrollo

argumentativo de la opinión mayoritaria en cuanto a que dicho recurso no debió ser declarado admisible, y que, por consiguiente, en aplicación de preceptos constitucionales, se revocara la decisión recurrida ante este colegiado casacional, y se le ordenara a la Corte de Apelación conocer del fondo del recurso de apelación.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada tomó en consideración: la morfología del recurso de oposición, que por sus características no posee el doble grado de jurisdicción; que el legislador no dispuso ni instituyó alguna vía recursiva que garantice el acceso a un tribunal de mayor jerarquía jurisdiccional para que pueda examinar la decisión emanada de dicho recurso; el principio de igualdad entre las partes; el principio de efectividad, que habilita a los juzgadores la concesión o aplicación de la tutela judicial diferenciada, en los casos que se amerite, herramienta que, en efecto, tal y como se señaló en el voto de la mayoría, ha sido empleada con anterioridad por esta Suprema Corte de Justicia; por estas razones, esta alzada admitió en cuanto a la forma dicho recurso, en cuanto fondo, declaró con lugar la decisión impugnada y decidió que las cortes de apelación deberán conocer del recurso de apelación que sea contra las decisiones que declaren el desistimiento tácito de la acción por incomparecencia del querellante, y éste haya hecho uso del recurso de oposición fuera de audiencia para justificar su ausencia (o indicar la justa causa) y el mismo sea rechazado, sólo en aquellos casos de acción penal privada.

2.3 En todo caso, como punto de partida se ha de establecer que, el debido proceso es aquella garantía la cual busca que todo proceso cumpla a cabalidad con sus propios principios.

2.4 Desde el punto de vista adjetivo, esta garantía exige el estricto e inexcusable cumplimiento de ciertos recaudos formales de procedimiento y de trámite, para llegar a la solución de un conflicto judicial o litis a través del pronunciamiento de una decisión. Dicho de otro modo, la prerrogativa en cuestión tiene por objeto garantizar que cada ciudadano tenga acceso a una decisión justa, debidamente motivada y fundamentada, oportuna, en respeto de los preceptos que prevé la norma y por una jurisdicción habilitada y competente; siendo estas condiciones de carácter sine qua non para la validez de la decisión emanada.

2.5 Ahora bien, impera precisar que, en sentido general, los procesos terminan una vez se ha definido aquella situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, ya sea, por medio de una sentencia, o, a través del desarrollo de las actuaciones posteriores a ellas dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. Sin embargo, el legislador ha establecido una serie de herramientas que autorizan a los operadores judiciales a culminar los procesos antes de que esto suceda, en los casos como el de la especie, en el evento o supuesto de que el curso procesal se paralice porque una de las partes no efectuó alguna “actuación” de la que dependía su continuación u otras razones.

2.6 Es así como lo prevé en el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, mismo que, entre otros aspectos, dispone: [...]Si el actor civil, la víctima, o el querrelante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo[...]; siendo el desistimiento tácito, a nuestro modo de ver, un acto voluntario y genuino, expresado tácitamente, de desistir a una acción, o que constituye una “sanción” que ha de imponerse como consecuencia de la inactividad de las partes.

2.7 Sin embargo, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que la parte civil constituida, contra la que se haya pronunciado este tipo de decisión, pueda accionar en justicia, lo cual está previsto por el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que reza: Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella .



2.8 Del mismo modo, el ya referido cuerpo normativo regula en su artículo 409, el recurso de oposición fuera de audiencia, mismo que también procede para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación.

2.9 Lo anteriormente expuesto nos permite concluir que, la norma prevé el recurso de oposición como una de las vías para que las partes, puedan explicar las causas que justifican las razones por las que estuvieron imposibilitadas de cumplir con sus deberes procesales con la debida diligencia, permitiendo que a través de dicho recurso, el propio juez que dictó o declaró el desistimiento tácito de acción por incomparecencia “injustificada”, pueda examinar su decisión, y determinar si existen razones que llevan a la retractación del fallo emitido, o, si por el contrario, no existen justificaciones de hecho y de derecho para hacerlo, lo que nos conduce a establecer que el ejercicio de dicho recurso, dígame, el recurso de oposición, por sus condiciones de procesabilidad es de carácter excepcional.

2.10 Por su parte, en el caso del querellante el artículo 271 del ya señalado Código, dispone que, este puede recurrir en apelación la decisión que declare su desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes, y así lo vemos con la debida claridad cuando el legislador nos dice en dicho texto normativo, lo siguiente: El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1. Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2. No acuse, o no asiste a la audiencia preliminar personalmente o representado por mandatario con poder especial; 3. No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4. No comparece al juicio, ni tampoco su mandatario con poder especial o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”.

2.11 En tanto, de dicho texto normativo surge una evidente interrogante, y es que ¿Puede la parte querellante justificar la justa causa de su incomparecencia a través de dicho escrito recursivo? evidentemente que sí, puesto que no existe impedimento alguno a que allí, ante la segunda instancia, la

parte querellante pueda demostrar lo que plantea, y que la alzada, de entender que se justifica su ausencia pueda revocar la decisión y remitir el proceso al tribunal de origen para que continúe el curso del mismo.

2.12 En esas atenciones, impera destacar, aquella línea jurisprudencial que esta alzada ha sostenido de manera inveterada, la cual dispone que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, —impugnabilidad objetiva— y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad—impugnabilidad subjetiva—. En otras palabras, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación.

2.13 En esa tesitura, tal y como se dijo en el despliegue expositivo del voto mayoritario, el derecho al recurso y al doble grado de jurisdicción, son de carácter constitucional. No obstante, la propia Carta Magna que en su artículo 69 numeral 9), establece: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; y, en su artículo 149 párrafo III, dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; de donde se infiere que, si bien el derecho al recurso es de rango constitucional y ha de ser salvaguardado, la propia Norma Suprema señala que, es función de la ley delimitar su ejercicio. Es decir, este derecho no es de carácter absoluto, sino que deberá ser regulado por quienes están llamados a legislar.

2.14 Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional

comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio[...]” .

2.15 De allí pues, que la norma procesal adjetiva que rige la materia que nos compete regule el ejercicio de este derecho, por esta razón se han de considerar dos aristas. En un primer extremo, el hecho de que el ya mencionado artículo 409 del Código Procesal Penal señala que el recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación; lo que decanta que abrir la vía de la apelación para recurrir una decisión que ha sido el resultado de un recurso de oposición resultaría contradictorio con lo instaurado por el legislador, puesto que, de la lectura del artículo citado se extrae que, si una decisión puede ser recurrida en oposición, el recurso de apelación no le está autorizado.

2.16 El otro punto a considerar es lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, en el que el legislador de forma contundente señala que: La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena; supuestos, que como vemos, no se corresponden con la decisión impugnada en el caso.

2.17 En tanto, retomando la idea inicial, y fijando la mirada en el voto mayoritario, se observa que, la decisión arribada fue tomada en aplicación de la tutela judicial diferenciada; por ello, consideramos relevante efectuar una breve distinción entre la tutela judicial efectiva y la tutela judicial diferenciada.

2.18 En esas atenciones, para el Tribunal Constitucional la tutela judicial efectiva es: un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponible . El concepto “tutela” no debe ser tratado como un término retórico que recubra las

actuaciones de quienes administran la justicia. Una verdadera tutela judicial efectiva, constituye la edificación de carácter dogmático con la capacidad de salvaguardar la constelación de derechos fundamentales que han de ser tutelados. En síntesis, el derecho a la tutela judicial efectiva se conceptualiza en la doctrina comparada, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables .

2.19 Por su parte, la tutela judicial diferenciada, se extrae de la aplicación del artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual instituye el principio de efectividad, mismo que señala: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

2.20 De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que una correcta aplicación y armonización del principio referido y el de favorabilidad, pudiera, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

2.21 Cabe considerar, por otra parte, el criterio sostenido por Eduardo Jorge Prats, quien al respecto considera lo siguiente: La efectividad constitucionalmente exigida a la tutela judicial no se satisface con el derecho al procedimiento legalmente instituido ni con la garantía de los derechos del justiciable durante el proceso. Hay que mirar el Derecho material que el proceso busca tutelar. Ello implica necesariamente poner los ojos sobre la realidad social [...]debiendo el Estado “promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva” (artículo 39.2). [...]En este sentido, tan inconstitucional es constreñir a todos los litigantes a ceñirse a un procedimiento general común que parte de una ilusoria igualdad formal de las personas, [...] como pasar por alto la necesidad de dar un tratamiento procesal diferenciado a quienes son social y económicamente desiguales en aras de facilitar su acceso a la justicia y a

la tutela de sus derechos. El mismo autor agrega que, estos preceptos constitucionales significan para una conceptualización constitucionalmente adecuada del derecho a la tutela judicial es, en primer lugar, que, dado que el Estado tiene el deber de posibilitar el acceso de todas las personas a la justicia y a los derechos y bienes por ella garantizados, tal como manda el artículo 69.1 al garantizar “el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, merecen procedimientos diferenciados aquellos que poseen dificultades en asumir las formalidades del procedimiento común. En segundo lugar, estos preceptos conllevan a dar un tratamiento procesal diferenciado a las situaciones jurídicas diferentes, pues un único procedimiento no pueda tratar adecuadamente situaciones materiales diferentes, como reconoce el artículo 39.3 al disponer que el Estado debe adoptar “medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”. Y, en tercer lugar, significa que el Derecho Procesal no puede dar un trato procedimental privilegiado a los privilegiados.

2.22 A resumidas cuentas, la tutela judicial diferenciada busca que se materialicen los derechos de los ciudadanos y la adecuación del sistema jurídico para dotar de mayor eficacia la protección de los derechos fundamentales, cuando las formas preestablecidas o “tradicionales” no permitan salvaguardar adecuadamente la tutela jurisdiccional, por esto, autoriza que los juzgadores puedan hacer uso de medios de mayor idoneidad para resolver las necesidades concretas de protección de cada caso que se plantea. Sin embargo, esta figura no tiene por objeto disputar la tutela judicial efectiva, sino que busca servir de sustento para garantizar la efectividad de los derechos en aquellos casos en los que la cuestión no pueda ser resuelta a través de la tutela ordinaria, en los que, por lo regular, se aplica el trato preferente ante una situación subjetiva que coloca el reclamante en estado de vulnerabilidad, y requiere un remedio jurisdiccional diferenciado.

2.23 En ese mismo contexto, se ha de acotar que el motivo esencial que impulsa la decisión del voto mayoritario es la ausencia de un recurso que garantice el doble grado de jurisdicción a favor del acusador privado, lo que para dichos magistrados constituye una afectación al derecho de igualdad. No obstante, debemos partir de lo esencial, entendiendo que el principio de igualdad entre las partes supone la paridad de oportunidades, de suerte que las normas que regulan las actividad procesal de

cada parte antagónica no deben ser, respecto de la otra, una situación de privilegio, estando el juez en la obligación de velar por un trato igualitario, por aquello del irrestricto o absoluto derecho a ser oído, que en buen derecho, va mas allá de la simple percepción de lo audible.

2.24 En ese tenor, desde nuestra óptica, consideramos que la norma sí deja abierta una vía recursiva para la incomparecencia de la parte querellante, pues, como se señaló anteriormente, el artículo 271 del Código Procesal Penal en su parte in fine establece claramente que el desistimiento declarado de oficio o a petición de las partes puede ser recurrido en apelación; lo que decanta que en caso de que un acusador privado o querellante se haya constituido en actor civil, este tiene en sus manos la facultad de elegir la vía recursiva que considere pertinente, dígase, puede recurrir el desistimiento ante la Corte de Apelación en amparo a lo dispuesto por el ya referido artículo 271, o puede recurrir en oposición por ante el mismo tribunal que emanó la sentencia, de conformidad con el artículo 124 de la norma adjetiva vigente; y en caso que nos ocupa el impugnante hizo uso de su derecho de elección, y como nos dice la máxima del derecho electa una vía no datur recursos ad alteram, una vez elegida una vía, no se puede recurrir a otra.

2.25 Establecido lo anterior, estamos en plena conciencia de que los ordenamientos jurídicos, entre ellos el nuestro, no son completamente plenos ni coherentes, lo que conlleva que en la práctica el juez deba ir más allá de la función judicial, al encontrarse con normas afectadas de vaguedad ante las cuales ha de realizar ejercicios de interpretación para su aplicación en el caso en concreto y posiblemente en casuísticas futuras. De igual forma, existen casos que presentan cuestiones tan novedosas que no pueden ser resueltas con normas ya existentes, lo que coloca a los magistrados, hasta cierto punto, en la función encubierta o explícita de regular la cuestión peculiar.

2.26 A pesar de ello, en la especie, no estamos ante un “caso difícil” de los que habla el tratadista Dworkin, aquellos en los que la norma no ha sido suficiente para dar la solución que corresponda, ni existe una norma establecida que dicte una decisión en ningún sentido, entonces, podría parecer que la decisión adecuada podría generarse en la directriz política o en el principio; todo lo contrario, no me queda ningún resquicio de dudas, ni fisura alguna que quede envuelta en la más espesa o ‘ambigua’

nebulosa para que asidos de la lámpara de la interpretación que autoriza el artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y en amparo a una tutela judicial diferenciada, convertirnos en jueces intersticiales para declarar admisible un recurso de casación a una decisión que no está autorizada por la norma, y al momento de pronunciarse respecto al fondo del mismo abrir una vía impugnativa a una sentencia que fue dictada con motivo de un recurso de oposición que tampoco está prevista por nuestra legislación; pues la luz que brota de los textos previamente citados es tan clara y fulgurante con respecto a cuáles son las decisiones susceptibles de recursos de oposición, apelación y casación, prerrogativas que no pueden ser rasgadas con el más mínimo relámpago de una interpretación del principio de efectividad, para querer derivar de allí una competencia que ni las Cortes de Apelación ni esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia poseen.

2.27 De lo anterior se colige que, estamos frente a una admisión indebida del recurso de casación por parte de esta alzada, tomando en cuenta que la decisión que el querellante hoy impugna, declaró inadmisibile un recurso de apelación contra una decisión que rechazaba un recurso de oposición, cuya inadmisibilidad fue debidamente pronunciada, y esta declaratoria de inadmisibilidad no es procesalmente susceptible de ser impugnada en casación; todo esto de conformidad con la normativa procesal vigente.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por ser el fallo recurrido inimpugnable por esta vía, pero una vez admitido soy del criterio de que al pronunciarse sobre el fondo, tampoco debió dar apertura a una vía recursiva sobre una sentencia dictada con motivo de un recurso de oposición, la cual no está prevista por la norma.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 173**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Noel Francisco Sánchez González.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Antonio Paredes Reynoso.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón; miembros, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noel Francisco Sánchez González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 5 núm. 33, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, por intermedio del Lcdo. José Antonio Paredes Reynoso, defensor público, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:



**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del ciudadano Noel Punta y/o Noel Francisco Sánchez, en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) en contra la sentencia núm. 309-2015, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido asistido por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 309-2015, de fecha el 15 de julio de 2015, en el aspecto penal, declaró al imputado Noel Francisco Sánchez González, culpable de violar los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136- 03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de tres menores de edad de iniciales R. R., R. M. M. y D. R., y lo condenó a cumplir 20 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 1902-2019 del 23 de abril de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública para el 10 de julio de 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, Lcda. Carmen Amézquita, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República Dominicana, quien dictaminó de forma siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Noel Francisco Sánchez González, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de

agosto de 2017, por no haber incurrido la decisión impugnada en los medios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma (violación a los artículos 172 y 333 del C.P.P.);* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis:

*La Corte no valoró los elementos de prueba conforme a la regla sana crítica presentado por el recurrente. Las entrevistas de los menores y la denuncia de la señora Edicta Rodríguez son evidencias interesadas, pues se trata de tía y sobrino. Aunque las entrevistas a los menores fueron realizadas por un profesional de psicología no quita el interés que tiene la parte querellante sobre el caso en cuestión. Con esto no estamos diciendo que los hechos no ocurrieron tal como lo ha establecido la acusación, pero a favor del recurrente existe una duda que solo puede subsanarse, fehacientemente, con un testimonio desinteresado, que el caso de la especie la acusación no presentó. Ni siquiera presentó el testimonio de Marisol Morales, madre de los menores, que pudo arrojar luz acerca de la ocurrencia de los hechos, por ser esta víctima directa. Además de la duda que aparece a favor del recurrente, se puede observar que entre las pruebas orales y las documentales existe contradicción. Ahora bien, en los informes psicológicos se puede denotar que el recurrente pudo incurrir en violación, pero no así en los certificados médicos, ya que sus conclusiones establecen que los niños presentan evaluación médica genital y extra genital forense normal. Es decir, todo está bien. Ante estas circunstancias que envuelven el caso de la especie, la corte de marras solo le dio valor probatorio a la prueba las entrevistas de los menores y a la denuncia de la señora Edicta Rodríguez, y no as, a la prueba documental. Esto constituye una violación a la regla sana crítica, en los términos de la valoración. Si*

*la Corte hubiera valorado la prueba en su conjunto, por lo meno, hubiera dado sentencia absolutoria o condenado al recurrente a la pena mínima, máxime de que no hubo testimonio alguno en contra del recurrente. Que, al expresarse la Corte de esta forma, sin justificar de manera detalla por qué no les dio valor probatorio a los certificados médicos legal levantados a los menores de edad, pruebas que por sus naturalezas reflejan los efectos dejados por el hecho punible cometido en su contra, que en este caso no se reflejan ninguno. Siendo así la situación queda evidenciado que la sentencia, que confirma la decisión es infundada, ya que la Corte obvió la prueba que desvinculaba, más allá de toda duda razonable, al recurrente de violación alguna (sic).*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*a) Que el Tribunal a quo valoró las declaraciones aportadas por las víctimas menores de edad de 7, 9 y 11 años, contenidas tanto en la realización del anticipo de pruebas con la participación de un experto en psicología, así como la evaluación psicológica realizada a los menores, en los que de forma coherente y precisa relataron cómo el hoy recurrente violaba sexualmente a la niña de 7 años y agredía a los demás menores, momentos en que la mamá de estos y pareja del imputado se iba a trabajar; b) Que el supra indicado aportado por los menores de edad, relato fue evaluado conjuntamente con la versión de la señora Edicta Rodríguez Disla, a quien la menor en cuestión relata los hechos de los cuales fue víctima (ver páginas 6, 7, 8, 9 y 10 sent. rec.); Por lo que queda evidenciado que la menor en cuestión era agredida sexualmente por el hoy recurrente, quien además era su padrastro por lo que se trata de un incesto, tal como lo analizó y falló el Tribunal a quo; c) Que tras la valoración integral de la prueba a cargo conforme a las reglas de la sana crítica, el Tribunal a quo valoró y motivó de forma correcta y conforme a derecho las pruebas y hechos sometidos a su consideración, tal como se evidencia de la parte analítica e intelectual de la sentencia de marras. (Ver págs. 13 a la 19 sent. rec.), por lo que estos aspectos del primer motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados (sic).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, analizados de forma conjunta por su estrecha relación, los cuales versan sobre la valoración probatoria, del análisis realizado a la sentencia impugnada esta sala ha podido apreciar que en respuesta al vicio invocado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado para formar su convicción, valoró distintos medios probatorios, tales como las declaraciones aportadas por las tres víctimas menores de edad de 7, 9 y 11 años, tomadas como anticipo de prueba, con la participación de un experto en sicología, así como la evaluación psicológica realizada a los indicados menores, quienes relataron de forma coherente la manera de cómo el imputado, quien era su padrastro, abusó sexualmente de ellos en distintas ocasiones, aprovechando la ausencia de su madre; relato que fue corroborado por el testimonio de la denunciante, señora Edicta Rodríguez Disla; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado.

4.2. Sobre el extremo de que la testigo a cargo es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima.

4.3. Lo propio ocurre con la crítica hecha a los certificados médicos legales, en el sentido de que mediante estos no pudo probarse la violación sexual, argumento que resulta a todas luces irrelevante, toda vez que la experticia médica no arrojó hallazgo de actividad sexual, por ende,

su contenido no constituyó el sustento de la condenación; de ahí que el imputado no haya sido juzgado, mucho menos condenado por violación sexual, es decir, por ejercer un acto de penetración sexual propiamente dicho contra las víctimas, sino que, de acuerdo a los hechos fijados el tipo penal atribuido es el incesto, producto de las agresiones sexuales que no constituyen violación sexual, ejercidas por el imputado contra los menores de edad, con cuya madre mantenía una relación de hecho o consensual; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.4. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta al imputado, de 20 años de reclusión mayor; la cual resulta contraria al criterio sostenido por esta corte de casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena de prisión en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual; aspecto este que, aunque no ha sido invocado por el recurrente, esta sala procederá a subsanar de oficio haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes; en el caso concreto, el aspecto relativo al principio de legalidad de la pena, para de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma.

4.5. En aquella oportunidad, la precitada sentencia a cargo de Bernardo de la Rosa, en lo relativo al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración sexual, estableció entre otros asuntos, lo siguiente: [...] *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta*

*probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

4.6. La misma decisión hizo una importante precisión, al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

4.7. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso pudo demostrarse que el imputado Noel Francisco Sánchez González sostenía una relación consensual o de hecho con Marisol Morales Rodríguez, quien ya contaba con tres hijos menores de edad; que como derivación de esa relación, los niños residían en la misma vivienda con su madre y su pareja consensual, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, los certificados médicos legales a cargo de las víctimas y valorados en sede de juicio no establecieron la concurrencia de penetración sexual, por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de abuso sexual, en el caso, de naturaleza incestuosa.

4.8. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Noel Francisco Sánchez González, por haber agredido sexualmente a tres menores de edad con los cuales mantenía un lazo de afinidad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero,

4.10. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La

violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)".

4.11. En el texto que acaba de transcribirse el factorador de la ley tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompañe cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.12. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión, en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.13. Es importante destacar que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.14. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que así lo ha interpretado.

4.15. El precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate, es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a*



*la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.16. En esa línea de pensamiento, es menester destacar que el principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Así es que, considerar que la ley castigue con la misma pena en ambos delitos, envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Si se asume esa postura se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.17. Como derivación de lo anterior, es de toda evidencia que la violación sexual, que generalmente se materializa de manera brutal, es en sus efectos de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se manifiesta en la agresión sexual; de hecho, la prealudida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema tratado, cuya cuestión, por su relevancia, se reafirma aquí el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Y es que, ella, la

pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.18. De todo lo expresado en las líneas anteriores, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Noel Francisco Sánchez González, como se indicará en la parte dispositiva; todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Noel Francisco Sánchez González del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Noel Francisco Sánchez González, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal, y dicta directamente sentencia en base a los hechos fijados, para imponer la pena de 10 años de reclusión mayor contra Noel Francisco Sánchez González, que es la sanción que corresponde al tipo penal imputado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión y confirma sus demás aspectos.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente sentencia.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 174

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Santos Portorreal Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Lic. Richard Pujols y Licda. Tahiana Lanfranco Viloria.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Santos Portorreal Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0049354-7, con domicilio y residencia en la calle principal del Yuma, próximo al colmado Colón, sección los Corozos, Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, recluso actualmente en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00189 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Santos Portorreal, imputado, representado por Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, en contra de la sentencia número 963-2017-SSEN-00109 de fecha 13/12/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2017-SSEN-00109, de fecha 13 de diciembre de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán culpable de violar los artículos 309, 309-1, 309-2, 330, 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 incisos A, B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de dos menores de edad de iniciales R.P.G. y R.P.G., en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor más al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 2120-2019 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó la audiencia pública para el 27 de agosto de 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Tahiana Lanfranco Viloria, defensores públicos: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso; en consecuencia, sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, por el motivo expuesto; fallar directamente acogiendo el presente motivo del recurso; en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia que corresponda, en la forma y condiciones que establece el artículo 422 numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al hoy no recurrente; Tercero: Declarar las costas de oficio por el mismo estar siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana: *Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán, contra la Sentencia núm. 203'2018-SSEN00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de junio del 2018, debido a que la Corte a qua respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando innecesario la prosecución del proceso; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

*En el proceso seguido al recurrente Antonio Santos Portorreal se le quebrantó su derecho de defensa por un error sustancial en el auto de apertura que lo envió a juicio de fondo y al denunciarle a la Corte que esa situación debía ser subsanada en un nuevo juicio, que le diera la oportunidad al recurrente de tener un juicio justo en igualdad de armas, como respuesta, la Corte, sin justa causa, confirmó la sentencia. Denunciamos a la Corte en nuestro primer medio de impugnación, que al recurrente se la ha violentado la tutela judicial y el debido proceso, con la expectativa que la Corte en función de órgano jurisdiccional revisor de la sentencia de primer grado, el recurrente Santo Antonio Porterreal Guzmán, podría tener la oportunidad de refutar la acusación e igualdad de armas ante un juicio justo e imparcial, la cual le fue vedado por el auto de apertura No. 599-2016-SRES00227, de fecha 29 de noviembre de 2018. En dicho auto de apertura a juicio en la página No. 4 la juez establece que la parte imputada no aportó medios de prueba y colocó en estado de indefensión al recurrente; la defensa si aportó medios de pruebas, en la página No. 2 de la apertura a juicio consta que la primera audiencia preliminar fijada para el día 27 de septiembre de 2016 se aplazó a los fines de notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y la víctima. Se fijó para el día 26 del mes de octubre de 2016 y en esa fecha volvió a aplazarse a esos mismos fines, para notificar el escrito de defensa al Ministerio Público y a la víctima el 15 de noviembre 2016; lo cual se contradice en el auto de apertura dice que la defensa no aportó pruebas; el abogado en sus conclusiones solicitó que fueran incorporadas sus pruebas, y ni aun así se detuvo el Tribunal a revisar; tampoco el abogado anterior realizó un escrito de reparos, situación que dejó la recurrente en estado de indefensión. La Corte dejó en total desconcierto al recurrente que no pudo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; no logró desvirtuar la acusación con el testimonio idóneo de la señora Mercedes García Evangelista, persona que crio y convivió con las supuestas víctimas y el recurrente, es quien pudo llevar luz al Tribunal con relación a la verdad en cuanto a la acusación hecha contra el recurrente, y la Corte confirmó la sentencia de veinte (20) años, sabiendo que el recurrente fue condenado en estado de indefensión, sin dar una respuesta jurídicamente válida, por lo que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia de instancia no se realizó una sana valoración de la prueba testimonial, en virtud de que*

*no tomó en cuenta que las testigos se expresaron con odio y resentimiento en contra del recurrente, por el hecho de estar emponzoñadas por creer erróneamente, que el motivo del fallecimiento de la occisa Rosa Luisa De La Cruz, madre biológica de las testigos señoras Rosanna Portorreal García y Rosanni Portorreal García, fue por negligencia del recurrente que su madre falleció después del parto, y la persona que se ha dedicado a darle la errónea información es la también testigo señora Inocencia Adames De Jesús (A) La Licuadora, abuela de ambas, quien siempre ha amenazado al recurrente con la cárcel, hasta que lo logró; sin embargo, la Corte a quo comete el mismo vicio denunciado porque no realiza un análisis armónico de todas pruebas; la Corte en la sentencia impugnada no cumple con la función de su razón de ser, se limita a la transcripción de algunos considerando utilizados por el tribunal de primer grado, faltando así a su deber de emitir un criterio propio basado en la máxima de experiencia de manera imparcial, a todas luces es evidente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada (sic).*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7-Como puede verse en las transcripciones anteriores, queda claro que las declaraciones de las víctimas, de su abuela y las intervenciones constantes del imputado, muestran que al valorar esas pruebas y construir los hechos probados en el caso, se puede apreciar un ejercicio lógico, fundado en pruebas que se presentaron al debate y que, como expresa el tribunal, dan lugar a tener como cierto que el imputado es la persona que en las fechas señaladas obró personalmente para agredir sexual y físicamente a las víctimas del caso, dicha valoración es conforme con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que en este primer motivo, la Corte no encuentra fundamentos para admitirlo y debe, en consecuencia, rechazarlo. En lo referente a la no realización de acciones procesales por la anterior defensa del imputado, como lo expresa la actual defensa, es que ese defecto no es un vicio en el que incurre el tribunal, sino la parte que debe acción ante una actuación y, si como expresa, no se cumplieron las acciones procesales para



incluir la testigo en favor de la defensa del imputado, son defectos de actuaciones y no del tribunal al construir los hechos relevantes del caso. Por lo cual, el primer motivo carece de justificación válida que permita a la Corte retener el vicio denunciado en él y debe ser rechazado. 8- Respecto al segundo motivo, en el que el recurrente invoca la existencia de justificaciones particulares que son de orden subjetivos de su parte, pues las menores al declarar en ese tiempo expresaron lo mismo que al declarar como mayores de edad y las declaraciones son consistentes unas con las otras, por lo que estas denuncias no pueden ser valoradas como ancladas al derecho de parte de la Corte, pues frente a pruebas de esta naturaleza, cualquier tribunal debía llegar a la conclusión que llegó el a quo. Esta Corte comparte la construcción de los hechos que realizó el tribunal al realizar la valoración conjunta de las pruebas del caso, cuando en las páginas 15 y 16 expresa: Al valorar de manera conjunta las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales no hemos encontrados ninguna ilegalidad que le impida a este tribunal valorarlas y a partir de ellos, establecer la certeza del hecho imputado; este tribunal ha procedido a realizar una valoración conjunta y armónica de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales; es decir, bajo la máxima experiencia, los conocimientos científicos y bajo la sana crítica, por medio del cual se ha podido determinar la responsabilidad penal del imputado Antonio Santos Portorreal en el hecho imputado[...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con respecto al primer aspecto contenido en el medio de casación propuesto por el recurrente, en el que denuncia que no le permitieron la incorporación de pruebas testimoniales en la audiencia preliminar, violentando su derecho de defensa, advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida que la Corte *a qua* indicó que conforme a lo planteado por el propio recurrente se trató de una falta de diligencia por parte de los abogados que en ese momento ejercían la defensa técnica del imputado, por tanto, no constituía una falta atribuible al tribunal de méritos; no obstante, dicha cuestión constituye una etapa precluida, respecto de la cual no puede sustentarse una violación de índole constitucional, dado que el imputado tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer

a cabalidad su defensa técnica y material, y no lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado por improcedente e infundado.

4.2. Con relación al segundo de sus alegatos, relacionado con la mala valoración de la prueba testimonial, sustentado en que los testigos declararon con odio y resentimiento, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. En el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; las víctimas directas del hecho, que para el momento en que estos se originaron eran menores de edad, fueron coherentes en ambas deposiciones, tanto en sus testimonios vertidos en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, una vez alcanzada la mayoría de edad; identificaron en todo momento al imputado, quien era su padre biológico, como la persona que las golpeaba y agredía sexualmente de forma constante; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su abuela, la querellante Inocencia Adames de Jesús; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, procede el rechazo de su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, el único aspecto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta al imputado, de 20 años de reclusión mayor, la cual resulta contraria al criterio sostenido por esta Corte de Casación y que fue fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la

pena de prisión en los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual; aspecto este que aunque no ha sido invocado por el recurrente, esta Sala procederá a subsanar de oficio haciendo acopio de los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes, en el caso concreto el aspecto relativo al principio de legalidad de la pena, para de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma.

4.5. En aquella oportunidad la precitada sentencia a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al quantum de la pena en los casos de incesto en donde no se materialice la penetración, estableció entre otros asuntos lo siguiente: [...] *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

4.6. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: [...] *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

4.7. Conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán era el padre biológico de las dos víctimas, Rossanna Portorreal García y Rossanni Portorreal García, las cuales, al momento de la ocurrencia de los hechos, eran menores de edad; que la madre de las menores falleció y las niñas se quedaron residiendo con su padre, circunstancia que facilitó la comisión de las agresiones sexuales. Asimismo, los certificados médicos legales a cargo de las víctimas y valorados en sede de juicio no establecieron la concurrencia de penetración sexual; por lo que el fáctico de la acusación se corresponde con el tipo penal de abuso sexual, en el caso de especie, de naturaleza incestuosa.

4.8. En el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Antonio Santos Portorreal Guzmán, por haber agredido sexualmente a sus dos hijas biológicas menores de edad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.

4.9. Sin embargo, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

4.10. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

4.11. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

4.12. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.13. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

4.14. El precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.15. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.

La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

4.16. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

4.17. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y modificará la sanción impuesta contra el imputado recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán, como se indicará en la parte dispositiva, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Antonio Santos Portorreal Guzmán del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

## VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA:

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Antonio Santos Portorreal Guzmán contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Antonio Santos Portorreal Guzmán, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.



**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 175

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Abraham García Gómez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Báez Peralta, Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano.
<b>Recurridos:</b>	Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Radhamés de Jesús Acevedo León, José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras Martínez y Wilfredo Tejada Fernández.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) José Abraham García Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0044606-7, domiciliado y residente en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina Las Carreras, edificio

G45, cuarto nivel, apartamentos B y C, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL, constituido de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen el sector salud de la República Dominicana, tercero civilmente demandado; y 2) Nelson Augusto Aybar Ferrando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0148754-2, doctor en medicina/cirujano, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, urbanización Villa Emely-La Piragua, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00709, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Carlos Báez Peralta por sí y por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y José de los Santos Hiciano, quienes representan a la parte recurrente, José Abraham García Gómez y Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL.

Oído al Lcdo. Máximo Bismarck Reynoso por sí y por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, quienes representan a la parte recurrente, Nelson Augusto Aybar Ferrando.

Oído al Lcdo. Radhamés de Jesús Acevedo León, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras Martínez y Wilfredo Tejada Fernández, quienes representan a la parte recurrida, Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera, José de los Santos Hiciano, Aulio Collado Anico, Carlos García y Vicente Antonio Luna Núñez, en representación de José Abraham García Gómez y Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL, depositado el 19 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación de Nelson Augusto Aybar Ferrando, depositado el 30 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, en representación de Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020, contra el recurso de José Abraham García Gómez y Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, en representación de Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020, contra el recurso de Nelson Augusto Aybar Ferrando.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00319, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2021, mediante la cual ordena la corrección del error material contenido en la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01078, de fecha 9 de noviembre de 2020, para que en lo adelante contenga los datos de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Abraham García Gómez y Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL; y 2) Nelson Augusto Aybar Ferrando, procediendo en su parte dispositiva declarar su admisibilidad; así como también los escritos de contestación a dichos recursos de Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César; fijándose audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 20 de abril de 2021, cuya audiencia fue suspendida, a los fines de que las partes no comparecientes fueran citadas, fijando una nueva audiencia para el día 18 de mayo de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 319 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 06 de enero de 2017, el procurador fiscal de Espaillat presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Abraham García Gómez y Nelson Augusto Aybar Ferrando, atribuyéndoles la violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, en perjuicio del menor de edad Jeyden Antonio Ramírez Beato, representado por sus padres los señores Ányelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la que mediante sentencia penal núm. 165-2018-SEEN-00055 de fecha 25 de septiembre de 2018, decidió de la manera siguiente:

**ASPECTO PENAL PRIMERO:** *Declara culpables a los señores Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abrahán García Gómez, de haber violado el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario en perjuicio del menor de edad Jeyden Antonio Ramírez Beato, representado por sus padres, los señores Yohanna María Beato César y Anyelo Ramírez Rosa, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, y le impone a cada uno, una sanción penal de dos (02) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta Moca y al pago de una multa de mil setecientos pesos dominicanos y además condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO:* *Declara suspendida la pena privativa de libertad impuesta a los señores Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abrahán García Gómez, suspendiendo de manera condicional la totalidad de la*

pena, siempre y cuando los imputados cumpla con las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar determinado que le informe al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, 2) Abstenerse del porte ilegal de armas y 3) No beber en exceso bebidas alcohólicas; **ASPECTO CIVIL TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta de fecha 10 de agosto del 2016 realizada por los señores Yohanna María Beato César de García y Anyelo Ramírez Rosa en contra de los señores Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abrahán García Gómez, y en contra del Centro Materno Infantil y Especialidades Médicas Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, como tercero civilmente demandado por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código de Procesal Penal; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización civil de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos, solidariamente con el Centro Materno Infantil y Especialidades Médicas Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, en calidad de tercero civilmente demandado, a favor y provecho de los señores Yohanna María Beato César de García y Anyelo Ramírez Rosa, por concepto de daños morales sufridos por estos a causa de la muerte de su hijo; **CUARTO:** Condena a los señores Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abrahán García Gómez solidariamente con el Centro Materno Infantil y Especialidades Médicas Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Licenciados José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría General el envío del presente proceso ante el Juez de Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de la Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **SEXTO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal [sic].

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez SRL., y los imputados Dr. José Abraham García Gómez y Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada para el conocimiento

de los mismos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00709 el 25 de noviembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Tercero Civilmente Demandado, Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez SRL., y el imputado Dr. José Abraham García Gómez, representados por los Licdos. Guillermo R., García Cabrera, José de Los Santos Hiciano, Aulio Collado Anico, Carlos García y Vicente Antonio Luna Núñez; y el secundo, por el imputado, Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, representado por los Licdos. Leonel Ricardi Bloise Toribio y Enmanuel Almánzar Bloise; en contra de la sentencia penal número 165-2018-SEEN-00055, de fecha 25/09/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Yohanna María Beato César de García y Anyelo Ramírez Rosa, representados por los Licdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández; contra la sentencia penal número 165-2018-SEEN-00055, de fecha 25/09/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para única y exclusivamente modificar el ordinario tercero del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta de fecha 10 de agosto del 2016, por los señores Yohanna María Beato César de García y Anyelo Ramírez Rosa, en contra de los señores Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abraham García Gómez, y en contra del Centro Materno Infantil y Especialidades Médicas Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, como tercero civilmente demandado, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código de Procesal Penal; y en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago de una indemnización civil de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), solidariamente con el Centro Materno Infantil y Especialidades Médicas Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, en calidad de tercero civilmente demandado, a**

*favor y provecho de los señores Yohanna María Beato César de García y Anyelo Ramírez Rosa, por concepto de daños morales sufridos por estos a causa de la muerte de su hijo de cuatro años de edad”; TERCERO: Condena a los imputados Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abraham García Gómez, y al Tercero Civilmente Demandado Centro Materno Infantil y Especialidades Médicas Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, partes recurrentes y recurridas, al pago de las costas generadas en esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

### **Escritos de contestación a los Recursos de Casación**

2. Anyelo Ramírez Rosa y Yohanna María Beato César, presentaron escritos de contestación por conducto de sus abogados representantes, expresándose, en contra de los recursos de casación de que se tratan, en síntesis, de la siguiente manera:

2.1. En cuanto al recurso de casación de José Abraham García Gómez y el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL.:

Además de su falta de fundamento, la característica fundamental del recurso de casación depositado por los recurrentes es el enredo deliberado en la presentación de sus injustificables quejas y la dispersión de sus vacíos argumentos. Esto sin mencionar, de que se sustenta en una simple adaptación de los argumentos que presentaron en su recurso de apelación, ahora aglomerados de manera incoherente bajo un único medio. Lo más grave de ello es que, en el desarrollo de su caótico medio, con tal de tratar de confundir a esta honorable Suprema Corte de Justicia, los recurrentes mezclan quejas INADMISIBLES con críticas que carecen de sustento jurídico respecto a situaciones no vinculadas entre sí, a través de una endeble estructuración que no individualiza de manera coherente la multiplicidad de argumentos que han pretendido repetir. Por lo que, para poder refutar de forma entendible y clara cada uno de ellos, es necesario segmentar cada queja concreta y darle una respuesta directa e individualizada a cada una de ellas. Por esos motivos, para mejor comprensión de nuestra respuesta, procederemos a contestar los infundados



alegatos individualmente, bajo los siguientes subtítulos: I) Respecto a la solicitud de realizar un nuevo peritaje-. II) Respecto a que la acusación supuestamente no cumplía con el principio de formulación precisa de cargos: III) Respecto a la supuesta violación del principio de comunidad de pruebas: IV) Respecto a la presunta ilogicidad en la utilización de los términos “Peritos” y “testigos” al referirse a las peritos del INACIF y la errónea valoración de sus testimonios: V) Respecto al supuesto error en la determinación de los hechos entorno al encartado Dr. José Abraham García Gómez: VI) Respecto a que no existe ninguna prueba que comprometa la responsabilidad civil del Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez. S.R.L: y. VII) Respecto a que supuestamente no se determinó a cargo de quién quedaba la obligación de ofrecer el consentimiento informado[...]

2.1.1. Concluyendo en el sentido de que se acoja en todas sus partes el presente escrito de réplica, y que, en consecuencia, se rechace el indicado recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida y que por igual, se condene a la parte recurrente, al Dr. José Abraham García Gómez y al Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2.2. En cuanto al recurso de casación del Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando:

Respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, hay un punto de derecho que hace que el mismo resulte inadmisibles por se: las cuestiones fácticas y la valoración de las pruebas escapan al control de casación, ya que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo. 5. Nos explicamos. El recurrente, como se puede comprobar, en su recurso de casación expone, básicamente, las mismas críticas hechas en el recurso de apelación, por entender que el análisis realizado no satisfizo sus quejas contra la sentencia de condena. Con esto desvirtúa lo que es la función de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ya que esta está para revisar si el derecho fue bien o mal aplicado, pero no para valorar los hechos y las pruebas sometidas a juicio, ya que esta es una función del

tribunal de juicio. Hay que recordar que la Suprema Corte de Justicia es un tribunal extraordinario, no ordinario. Así las cosas, en la especie, las pretensiones del recurrente se refieren a quejas sobre la valoración de las pruebas y la presentación de medios nuevos, que no fueron presentados en su recurso de apelación, por lo que este recurso de casación debe declararse inadmisibles por cada uno de los motivos planteados...Pese a que el recurso de casación que nos ocupa es manifiestamente inadmisibles, en lo sucesivo vamos a responder los frágiles argumentos esgrimidos por la parte recurrente. 28. Dado el enredo deliberado en la exposición de los motivos en los cuales sustenta el recurrente su recurso, la parte recurrida se ve en la necesidad de replicar a tan infundados medios con un breve enfoque de algunas consideraciones legales respecto al derecho juzgado y aplicado en cada caso...”.

2.2.1. Concluyendo, que se acoja en todas sus partes el presente escrito de réplica, y que se declare inadmisibles el recurso de especie, y de manera secundaria si no se acoge la solución anterior, que se rechace, el indicado recurso de casación por ser este total y absolutamente improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que, en tal virtud, por igual, se condene a la parte recurrente, al Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

### **Análisis de los medios del recurso de casación de José Abraham García Gómez y el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL**

3. Los recurrentes José Abraham García Gómez y el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL, proponen contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

**Único Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

4. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación, los recurrentes plantean, en síntesis, que:

*[...]La Corte a qua obvió, tal y como erróneamente lo dejó plasmado en el fallo impugnado, que los recurrentes le solicitaron al Ministerio Público la realización de un peritaje en la fase preparatoria del proceso,*

*específicamente el 16 de septiembre del año 2016, a lo que dicho órgano hizo silencio administrativo, lo cual constituye una negativa, como realmente aconteció, muy especialmente cuando el proceso está sujeto a etapas y cada etapa sujetas a plazos, con esa despreciable actitud pero lamentablemente reconocida de manera positiva por los fallos impugnados, quebró la posibilidad de que objetiva y científicamente pudiera determinarse si ciertamente hubo implicación y vinculación de los exponentes en los hechos argumentados por la Fiscalía y la parte querellante, a los fines de que éstos, tal y como lo solicitaron ejercieran su derecho de defensa, y realizaran todas las diligencias pertinentes, que esclarecieran la realidad de los hechos imputados, lo que nunca sucedió. Con los motivos esgrimidos anteriormente por la Corte a qua, se advierte que se ha omitido y en consecuencia vulnerado el principio de legalidad, puesto que el artículo 204 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes”. La Corte a qua con la decisión impugnada, terminó de pulverizar el sagrado derecho de defensa y la igualdad de armas en el presente proceso, puesto que la solicitud del peritaje por parte de la defensa, ha sido uno de los puntos más relevantes, cuyas peticiones fueron omitidas en todas las fases del proceso penal en el caso de la especie, se ha tratado este tema como si la designación del perito dependiera exclusivamente del ministerio público, y la norma es bastante clara cuando explica, que fuera de la fase preparatoria, los peritos son nombrados por el tribunal, y las partes recurrentes llevaron a cabo las peticiones para que fueran designados dichos peritos no sólo en la fase preparatoria ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Espaillat y ante la negativa de dicho órgano en el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, sino también en la fase intermedia, pero en el conocimiento de la audiencia preliminar, por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial antes referido, y también en la solicitud de audiencia de incidentes por ante el propio tribunal de juicio. La Corte a qua al desconocer los motivos de impugnación sustentados por la parte recurrente en el recurso de apelación, vulneró los principios rectores que rigen el proceso penal como son la oralidad, la publicidad y la inmediatez, pues si bien las partes recurrentes depositaron una resolución de peticiones como anteriormente se ha advertido, del mismo*

modo depositaron un escrito de defensa, oferta probatoria y solicitud de peritaje, y en el plazo el artículo 305 contemplado en el Código Procesal Penal solicitaron una audiencia de incidentes con los mismos motivos esgrimidos anteriormente, por tal motivo, ya el Juzgado de la Instrucción se encontraba apoderado para conocer de una audiencia preliminar, sin embargo la Corte a qua optó por la omisión, en consecuencia ratificando implícitamente el secretismo y la escritura mediante la cual operó el Juzgado de la Instrucción, retrotrayéndonos al otrora sistema inquisitivo e inquisitivo mixto, pero no a la real actualidad del sistema acusatorio adversarial. La Corte a qua vulneró los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen en el sistema procesal penal, por haber primero declarado inadmisibles y luego haberlas rechazado en el conocimiento del recurso de apelación de sentencia invocado como medio de impugnación en el recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes. La Corte a qua vulneró el sagrado derecho de defensa y el derecho de aportar pruebas que tienen las partes, muy especialmente el derecho que tienen los recurrentes de solicitar la designación de peritos y la realización de prácticas de pruebas periciales como anteriormente se ha explicado. Una simple lectura de la acusación de marras, pone en evidencia que el órgano acusador no le ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones del señalado artículo 294 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a los exponentes, Dr. José Abraham García Gómez y el tercero civilmente demandado Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, por lo que debió acoger este medio de impugnación, o en su defecto desestimada, sin necesidad de examinar otros medios La Corte a qua obvió el contenido legal y constitucional del principio fundamenta relativo a la formulación precisa de cargos. Toda persona tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. (Art. 19 del Código Procesal penal). El Tribunal a quo no pudo demostrar más allá de toda duda razonable y puras apreciaciones subjetivas, que el imputado José Abraham García Gómez haya cometido algún tipo de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, que haya cometido homicidio involuntario, o que haya sido causa involuntaria de dicho imputado, tampoco llevar un protocolo médico de manera impecable se trata de haber cometido una acción típica, antijurídica y culpable, la conducta del indicado imputado

no se subsume en el tipo penal alegado por el ministerio público, y por el cual injustamente fue declarado culpable y condenado el susodicho imputado. La Corte a qua con la decisión impugnada ha creado un procedimiento especial con respecto a la presentación y audición de testigos, ya que el testimonio de Anyelo Ramírez había sido admitido, por ese motivo era parte del proceso, bastaba que una de las partes pronunciara el interés de la comparecencia del testigo, como sucedió con los recurrentes, con la finalidad de que se valorara dicho testimonio, sin embargo, no obstante el interés de los recurrentes, y la solicitud de la comparecencia de dicho testigo, no se cumplió con el voto de la Ley, no se ordenó la citación del testigo, no se pudo comprobar si ciertamente estaba fuera del país, no se citó en su último domicilio ni en la puerta del tribunal, tampoco fue ordenada su conducencia, mucho menos fue respetada el principio de la comunidad de la prueba. Resulta un contrasentido insalvable e ilogicidad en la motivación de la sentencia, que la Corte a qua, de la misma manera como aconteció en el Tribunal de instancia le haya otorgado a la señora Myledy Magdalena Almonte de Alberto, médico del INACIF, una doble calidad, la de testigo y perito al mismo tiempo, en el mismo caso y en la misma sentencia impugnada, es decir en el segundo párrafo, enumerado con el 10, de la página 19 de la sentencia del tribunal de instancia, dicho tribunal expone que la escuchó en calidad de testigo, sin embargo al plasmar la declaración, especifica que se trata de una de las médicos que realizó la autopsia al niño fallecido, y a quien describe además como perito del INACIF, del mismo modo precedentemente comete la errónea y confusa calidad de los testigos y peritos, haciendo alusión a la doctora anteriormente señalada... El Tribunal a quo reitera la errónea y desafortunada incompatibilidad de la dualidad de la calidad de testigo y perito de la misma persona a la vez, en esta ocasión con la señora Alba Liliana Rodríguez Linis, de modo claro, llano y transparente, dicho tribunal externa, que fue escuchada como testigo la perito antes señalada, quien es patóloga, trabaja en el INACIF, y participó en la autopsia realizada al menor fallecido del caso de la especie; y de la misma manera como ocurrió con la médico antes aludida... La Corte a qua no motivó respecto de la incapacidad de los peritos consagrada en el artículo 206 del Código Procesal Penal, texto que expresa que no pueden actuar como peritos quienes deban abstenerse de declarar como testigos y quienes hayan sido testigos del hecho objeto de procedimiento, o sea, las Dras, Myledy Magdalena Almonte de Alberto y

*Alba Liliana Rodríguez Linis, o debieron abstenerse de declarar como testigos por la justificación anteriormente externada al respecto, o por el contrario, no pudieron ser peritos por haber sido testigos del hecho, situación confirmada y corroborada por el propio tribunal de instancia, lo que evidencia una insuperable contradicción y quebrantamiento a la norma jurídica antes estipulada... El Tribunal a quo omitió absolutamente la valoración de la prueba documental ofertada por el CENTRO MATERNO INFANTIL Y ESPECIALIDADES DR. MENDEZ SRL, consistentes en los contratos suscritos entre el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez y los Doctores José Abraham García Gómez y Nelson Augusto Aybar; con los cuales se comprobó que el centro de salud antes señalado no tenía ningún tipo de relación de comitencia-preposé con los galenos antes aludidos, sino que existía una relación de total independencia profesional entre ellos, es decir, los doctores antes mencionados no fueron ni son empleados del tercero civil demandado, cuestión que excluye a este último de cualquier responsabilidad penal o civil encontrada a dichos galenos. En el caso de la especie la Corte a qua, del mismo modo como aconteció en el Tribunal de instancia, omitió referirse al récord médico, tampoco determinó a cargo de quien quedaba ofrecer el consentimiento informado, toda vez que de acuerdo a la ambigua valoración de declaración de la señora Yohanna María Beato, madre del menor fallecido, por recomendación del pediatra Dr. Radhamés Reyes, ella acudió directamente donde el Dr. Nelson Augusto Aybar, cirujano que hizo la intervención, que ella le preguntó sobre el procedimiento quirúrgico, y el médico antes señalado, nunca le dijo que era algo riesgoso y que supuestamente era anestesia local, y que también el cirujano le manifestó que no hacía falta la entrega de los análisis que previamente le habían realizado, porque él lo había visto y todo estaba bien, sin embargo no obstante la valoración de dicho testimonio la Corte a qua, erróneamente retuvo responsabilidad penal y civil en contra del imputado Dr. José Abraham García Gómez...[sic].*

5. La Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo que:

[...] En cuanto a los alegatos planteados por esta parte recurrente, en el primer y segundo motivos de su recurso, la Corte es de opinión que los mismos deben ser desestimados, en primer lugar, porque del estudio realizado a la sentencia recurrida y a las piezas que componen el expediente de que se trata, no se observa que el co-imputado Dr. José Abraham García Gómez, ni a la razón social Centro Materno Infantil y

Especialidades Dr. Méndez, SRL., se le hayan vulnerado los principios de la oralidad, de la publicidad y de la inmediación del juicio; ni tampoco el principio de igualdad ante la ley y de igualdad entre las partes, ni el debido proceso de ley, ni su derecho a recurrir, ni que las pruebas hayan sido ofertadas ni admitidas en violación a la ley, como sostienen; sino que por el contrario, lo que se observa y puede comprobarse es que ellos desde los primeros actos del proceso han tenido la oportunidad de ejercer con toda amplitud su sagrado derecho de defensa y proponer cuantas medidas han considerado útiles a tales fines, obteniendo resultados positivos en muchas de sus peticiones, y resultados no positivos en otras, como fue la propuesta que hicieron en el proceso de que se realizara un peritaje diferente al ya ordenado por el ministerio público y realizado por el IN-ACIF al cuerpo sin vida del menor occiso, a fin de determinar con mucha más certeza, conforme su criterio, la causa específica de su deceso, lo cual le fue rechazado por el Juzgado de la Instrucción competente, conforme consta en el Auto No.598-2017-SAUT-00507, de fecha 07 de julio de 2017, fundamentado en que dicha solicitud no le fue presentada en primer lugar al ministerio público encargado de la investigación para que procediera a ello; y porque le fue presentada luego de haber concluido la fase preparatoria, en violación a las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización”, en segundo lugar porque el auto emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, previamente señalado y que le negó la diligencia planteada a los recurrentes, fue debidamente recurrido en apelación, conforme lo expresaron los propios letrados representantes de esta parte recurrente, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual le declaró inadmisibles los recursos; en tercer lugar, porque dicha petición de peritaje, se formuló en una fase precluida, que ni el Juzgado de la Instrucción que conocía de la audiencia preliminar en el momento de su solicitud, ni la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia que conoció del juicio

en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal podían ya ordenarla, conforme lo dispone el artículo 286 ya señalado; y en cuarto lugar, porque conforme la solicitud de auto de apertura a juicio en contra del indicado imputado, las pruebas allí señaladas cumplen con todos los requisitos legales y constitucionales para su admisión en juicio, por haber sido recogidas y admitidas observando el debido proceso de ley y especialmente ofrecidas conforme lo dispone el artículo 294 del Código Procesal Penal; razones por las cuales, como ya hemos expresado, procede que dichos alegatos sean desestimados por falta de fundamento. Es oportuno señalar, que conforme la acusación fiscal la misma también cumple con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, puesto que en ella se puede observar que contiene los datos de identificación de los imputados, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido a los imputados y la participación específica de cada imputado en el mismo; la fundamentación de la acusación y el detalle de los elementos de prueba que la motivan; la calificación jurídica; el ofrecimiento de la prueba que se pretendía presentar en juicio, con su lista de testigos y peritos y todas las demás pruebas, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar con ellas; razón por la cual lo petitionado por esta parte apelante, con relación a que se dictara la nulidad de la sentencia y del proceso por ser violatorio al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al sagrado derecho de defensa y al artículo 294 del Código Procesal Penal; y por último por incumplir formalidades de orden público; procede ser desestimado por falta de fundamento. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la jueza del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del co encartado Dr. José Abraham García Gómez, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Homicidio Involuntario, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad Jeyden Antonio Ramírez Beato, y condenarlo a dos (02) años de prisión, y al pago de una multa de mil setecientos pesos dominicanos (RD\$ 1,700.00), con la suspensión condicional en su totalidad de dicha pena, se apoyó, primero, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la señora Yohanna María Beato César de García, quien declaró en síntesis que desde que su hijo nació lo llevaba o consulta con el Dr. Radhamés Reyes, pediatra que tiene su consultorio en el Centro Médico Materno Infantil y este le sugirió hacerle la circuncisión porque el niño lo tenía muy cerrado y para evitar



infecciones y que había que hacérsela pequeño; que le recomendó al Dr. Nelson Aybar quien tiene su consultorio también en el Centro Médico Materno Infantil, que llamó al Dr. Nelson Aybar y este le dijo que le hiciera unos análisis al niño y le llevara los resultados junto con el niño para examinarlo; que el día 29 de febrero del 2016 le llevó los análisis al Doctor y este vio que los resultados estaban bien; que examinó al niño y llamó al anestesiólogo José Abrahán García para programar la cirugía al día siguiente 01/03/16; que le hizo muchas preguntas al doctor y éste le respondió que podía cepillar al niño pero no podía darle alimentos; que el Dr. Nelson Aybar le dijo que era una cirugía sencilla, que no era riesgoso y que duraba 10 minutos; que le dijo que al niño le aplicarían anestesia local; que al día siguiente ella, el papá del niño y el niño llegaron a las 7.00 a.m. al Centro Médico Materno Infantil y allí lo pusieron en una habitación y le pusieron un suero; que esperaron al Doctor porque estaba en otra cirugía; que después que el niño tenía 40 minutos dentro de la sala de cirugía el Dr. José Abrahán García le preguntó que cuánto pesaba el niño, y que ella le respondió que 35 libras, que también le preguntó si el niño era alérgico a algo y que luego se fue y volvió y salió y le preguntó si el niño comió algo, que ellos se quedaron esperando y nadie respondió y nadie les dijo nada; que después de un tiempo ven que llega el Dr. Radhames Reyes pediatra del niño que entra a la sala de cirugía rápidamente sin saludarlos lo cual les parece extraño; que luego ve que las enfermeras piden una cadena de oración y ella le pregunta si es para su hijo, pero que no le dicen nada; que comienza a llamar a su mamá, a sus hermanos y a su padre; que comienza a tocar la puerta de la sala de cirugía y nadie sale ni le dicen nada; que luego que el niño tiene tres horas adentro el hermano rompe una puerta y de esa forma es que le entregan al niño; que al niño lo dejan tirado en una sala cuando el papá le quita la sábana estaba su hijo transformado; que el niño llegó en perfecto estado de salud; que luego vino la policía y el Inacif y el carro fúnebre y se llevaron a su hijo; que el niño no entró por emergencia, que ninguno de los doctores salió a explicarle lo que pasó; que no le dio de comer nada ese día; que su felicidad era su hijo y ese día se la quitaron; que la muerte de su hijo es como si le quitaron el alma; que aún está con la duda de que le pasó a su hijo; que se la pasa llorando en sus clases y hasta ha intentado quitarse la vida, segundo, en las declaraciones en calidad de peritos de las Dras. Miledy Magdalena Almonte de Alberto y Alba Liliana Rodríguez Linis, quienes

manifestaron, en el caso de la Dra. Miledy Magdalena Almonte de Alberto: “que es médico forense y que trabaja en el Inacif; que se dedica a hacer autopsias en diferentes zonas de la región norte; que le llegó un masculino de 4 años de edad, que respondía al nombre de Jeyden, quien fue levantado en Espaillat por un médico legista; que según la historia clínica llegó por cirugía electiva de circuncisión; que realizó un informe de autopsia donde se estableció que la causa de la muerte se debió a una atelectasia, que es un colapso pulmonar secundario al uso de medicamentos que puede desencadenar en la muerte, la causa más común es el uso de anestesia intravenosa; que ella trabajó la parte macroscópica, lo externo; que pudo observar el céfalo caudal, protrusión de lengua, abotagamiento, una herida a nivel de cuello tipo traqueotomía, una herida a nivel de prepucio, a nivel de los órganos edema pulmonar y fluidez generalizada en los demás órganos; que la patóloga Dra. Alba Liliana Rodríguez la acompañó a realizar el informe; que en su informe no se establece que la causa de muerte fuera un shock anafiláctico”; y en el caso de la Dra. Alba Liliana Rodríguez Linis: que es patóloga y trabaja en el Inacif, que participó en la autopsia del niño de cuatro años, Jeyden, fallecido en la cirugía de una circuncisión; que determinaron que la causa de muerte fue una atelectasia pulmonar, eso es que los pulmones se retraen por la salida de aire- que una anestesia puede provocar la atelectasia; que el historial médico establecía rinitis alérgica, la cual es una alteración en las fosas nasales; que un exceso de anestesia puede asociarse al paro respiratorio; que la rinitis no está asociada a la atelectasia y no se complica con anestesia; que su informe no arrojó que hubo exceso de anestesia; que no tuvieron los resultados del estudio de la anestesia, porque el laboratorio no tiene los equipos para hacer la prueba de la anestesia; que en la atelectasia es por el enfisema, donde el aire se escapa, a nivel microscópico hay rotura de los alveolos, los bordes se abren y se escapa el aire, lo que causa alveolitis y neumonitis; que en el cadáver del niño había hemorragia en el corazón y fluidez sanguínea; que el equipo quirúrgico está compuesto por varias personas cirujano, anestesiólogo, enfermeras, ayudantes cada una con una función distinta; que una circuncisión no puede producir insuficiencia respiratoria”; y tercero, en el Informe de Autopsia No. 151-2016, con 14 fotografías, realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecha 29 de marzo de 2016, por el INACIF, suscrito por la Dra. Miledy Almonte B., médico forense y la Dra. Alba Rodríguez Linis,

patóloga forense; en el Informe de Resultados de los análisis de hemograma, orina y glicemia, expedido por el Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, a nombre de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato en el informe del hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, de fecha 01 de marzo de 2016, realizad a Jayden Antonio Ramírez Beato, específicamente el diagnóstico pre-operatorio firmado por el Dr. Aybar; en el Informe del Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, de fecha 01 de marzo de 2016; realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, específicamente el informe de evolución firmado por el Dr. Aybar; en el Informe del Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, de fecha 01 de marzo de 2016 realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, específicamente el récord diario de la enfermera, en el Informe del Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, de fecha 01 de marzo de 2016; realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, específicamente ordenes médicas, firmado por el Dr. Aybar; en el Acta de Levantamiento de cadáver No. 04875, a nombre de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecha 01 de marzo de 2016; en el Informe de Toxicología Forense No. TX-225-2016, a nombre del menor Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecha 17 de marzo de 2016, realizada por el (INACIF); cuatro (04) fotografías de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato; en la certificación de la especialidad médica a nombre del Doctor José Abraham García Gómez expedida por el Ministerio de Salud Pública, en fecha 30 de diciembre de 2016; en el Acta de defunción del niño Jeyden Antonio Ramírez Beato, registrada con el número 000128, libro número 0001, folio número 0128, año 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Moca; en el Acta de Nacimiento del niño Jeyden Antonio Ramírez Beato, registrada con el número 000086, libro número0001, folio número 086, año 2012, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Moca; en la Certificación de defunción No. 002336, folio 2016, expedida por el Ministerio de Salud Pública correspondiente al occiso Jeyden Antonio Ramírez Beato; pruebas testimoniales, periciales, documentales y graficas con las cuales pudo establecer conforme lo expresa en el numeral 42 de la sentencia recurrida: “1) Que la señora Yohanna María Beato por recomendación del pediatra de su hijo Jeyden Antonio Ramírez Beato, el Dr. Radhamés Reyes, quien tiene su consultorio en el Centro Médico Materno Infantil, le sugirió hacerle una circuncisión porque el

niño lo tenía muy cerrado y para evitar infecciones y que había que hacerla pequeño, le recomendó al Dr. Nelson Aybar, cirujano urólogo quien tiene su consultorio también en el Centro Médico Materno Infantil. 2) Que el Dr. Nelson Aybar le dijo que le hiciera unos análisis al niño y le llevara los resultados junto con el niño para examinarlo, el día 29 de febrero del 2016 le llevó los análisis al Doctor Aybar y este vio que los resultados estaban bien y examinó al niño, llamó al anesthesiólogo el Dr. José Abraham García para programar la cirugía al día siguiente 1/3/16. 3) Durante la consulta la señora Yohanna Beato le hizo muchas preguntas al doctor Aybar y este le respondió que podía cepillar al niño pero no podía darle alimentos ni el niño podía tener gripe. El doctor le dijo que era una cirugía sencilla, que duraba 10 minutos, que no era riesgoso y luego al niño se llevaba a una sala y se le daba jugo y después se iba a la casa. Le dijo que era anestesia local. 4) Que al niño Jeyden no le fueron realizadas la evaluación cardiológica y la placa torácica que son estudios obligatorios antes de una cirugía con uso de anestesia, tampoco existe una autorización del pediatra para realizar la operación, 5) Que los doctores no le explicaron a la señora Yohanna Beato que en la cirugía de su hijo se iba a utilizar anestesia general, 6) Que los doctores ni el Centro Médico han aportado documentación referente a que la madre del paciente firmó un consentimiento para suministrar anestesia general y asumir los riesgos de dicha cirugía, 7) Que el día 1 de marzo del 2016, la señora Yohanna Beato, el señor Anyelo Ramírez y el niño llegaron a las 7:00 am al Centro Médico Materno Infantil, llevaron al niño en una habitación y le pusieron un suero y los padres se quedaron en la sala de espera. El niño estaba en perfecto estado de salud. 8) Que después que el niño tiene 40 minutos dentro de la sala de cirugía el Dr. José Abraham García le pregunta a Yohanna que cuánto pesa el niño, ella le responde 35 libras, le pregunta si el niño es alérgico a algo y luego se va y vuelve y sale de nuevo y le pregunta si el niño comió algo. 9) Que los padres del niño se quedan esperando varias horas y nadie les da ningún tipo de información, 10) Que al niño lo dejan en una sala totalmente transformado y que la policía y el Inacif se llevan el cadáver del niño, 11) que conforme el informe de la autopsia el deceso de menor Jeyden Antonio Ramírez Beato, se debió a insuficiencia respiratoria por atelectasia y enfisema pulmonar de origen a investigar, 12) que conforme los testimonios de las peritos el origen más común de la atelectasia es el uso de anestesia intravenosa. La atelectasia intraoperatoria es definida

como el colapso pulmonar que ocurre después de la inducción anestésica y que es clínicamente caracterizado por reducción de la complacencia pulmonar y comprometimiento de la oxigenación arterial, 13) que el informe de autopsia, la hoja de anestesia, así como las pruebas testimoniales y declaraciones del Dr. José Abrahán García, se ha comprobado que al inicio de la cirugía el anesthesiólogo pesó al niño y suministró vía intravenosa la cantidad de anestesia que le correspondía de acuerdo a su peso, no obstante de manera negligente e imprudente el Doctor Aybar, cirujano urólogo, le dijo que le pusiera más dosis de anestesia por que no había terminado y el Dr. García procedió a suministrar al niño “un poco más de anestesia”, inyectándolo por segunda vez, cuando aún el niño tenía en su torrente sanguíneo la anestesia, en tal sentido no cumplieron con los protocolos médicos sobre suministro de medicamentos, donde se evidencia la responsabilidad de los dos médicos, y su negligencia e imprudencia fue lo que ocasionó la muerte al menor de edad Jeyden y 14) Que luego de presentarse las complicaciones de la operación y el deceso del niño Jeyden, ninguno de los doctores le informó a los padres lo que había sucedido con su hijo”; destacando la jueza aqua que las declaraciones de dicha testigo y la de las peritos fueron claras, coherentes y precisas. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la presunción de inocencia que revestía al encartado Dr. José Abraham García Gómez, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que la jueza aqua, pudo determinar a través de la intermediación procesal, del testimonio dado en juicio por la señora Yohanna María Beato César de García, de las declaraciones de las peritos, Dras. Miledy Magdalena Almonte de Alberto y Alba Liliana Rodríguez Linis, quienes corroboran su Informe Patológico realizado al menor de edad fallecido; y de las demás pruebas periciales, documentales y gráficas, de que ciertamente, el niño Jeyden Antonio Ramírez Beato de cuatro (04) años de edad, fue llevado al Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, SRL, lugar donde laboraba el Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, quien luego de ponerse de acuerdo con la madre del niño para proceder a una cirugía de circuncisión y mandarle a hacer los análisis y estudios correspondientes y ponerse de acuerdo con el anesthesiólogo, Dr. José Abraham García Gómez, le indicó que le llevara el niño al día

siguiente para proceder a la operación indicada, procediendo ambos galenos al día siguiente a practicarle la operación al indicado menor, pero que al ser operado falleció en dicho proceso a causa de insuficiencia respiratoria por atelectasia y enfisema pulmonar, sin que dichos doctores le dieran una respuesta adecuada y convincente a sus padres, quienes solo contaban con ese hijo de apenas cuatro años; determinándose además, que dicha situación se presentó por el hecho de habersele suministrado al niño anestesia de tipo general y no local como era lo prevenible en dicho caso. Así la cosas, la Corte es de opinión, que la jueza del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una adecuada valoración de las declaraciones de la testigo a cargo y de los peritos que fueron aportados a fin de explicar el contenido del Informe Patológico aportado, sino que también realizó una ajustada valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en su tercer motivo, por carecer de fundamentos se desestiman. En cuanto al alegato expuesto también en el tercer motivo del recurso, en relación a que la juez a qua acogió la renuncia de un testigo presentado por la parte querellante, aún en contra de la voluntad de las partes en violación al principio de la comunidad de prueba; la Corte observa en la sentencia recurrida, que la parte imputada solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de citar al testigo Anyelo Ramírez, a lo cual se opuso el ministerio público y la parte querellante, en virtud de que el indicado testigo estaba fuera del país y era difícil convocarlo para la indicado proceso y además, porque al ser un testigos ofrecido por ellos, y teniendo otras pruebas que aportar y el mismo no ser necesario no había razón para aplazar dicha audiencia estando todas las demás partes presentes; además de que la parte imputada no ofreció ningún argumento o razón para ello, y sin ni siquiera expresarle a la Juez a qua que harían suya la presentación del testigo o que se le reservara el derecho de hacerlo; que ante esa situación la Corte esta conteste con la decisión de la Juez a qua de acoger dicho desistimiento, pues si bien cuando una de las partes en un proceso desiste de la presentación de un testigo, el Juzgador podría permitirle a las demás partes hacer uso del mismo en virtud del principio de la comunidad de prueba, es con la condición no solo de que manifieste formalmente que haría suya la presentación de dicho testigo o que se le

reserve el derecho de hacerlo, sino también de explicar sus pretensiones probatoria con el mismo, lo que no ocurrió en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima. En relación al alegato planteado en el sentido de que la sentencia lleva a una confusión por no determinar con precisión de que si las Dras. Miledy Magdalena Almonte de Alberto y Alba Liliana Rodríguez Linis, fueron testigos o peritos en el proceso, lo cual le lacera su derecho de defensa y que por tal razón la sentencia debe ser anulada; la Corte observa que no lleva razón la parte recurrente y por ende procede que su queja sea desestimada, en virtud que del estudio de la sentencia, en la página 7, en la que se hace el ofrecimiento de pruebas, se destaca que ellas fueron ofrecidas como peritos y no como testigos, por consiguiente su valoración corresponde a la de un perito, conforme las disposiciones del artículo 324 del Código Procesal Penal, el cual dispone; “Perito. El tribunal puede, a solicitud de parte, siempre que lo estime oportuno y en cuanto sea materialmente posible, ordenar que las operaciones periciales sean realizadas o recreadas en la audiencia. Antes de iniciar su declaración, el perito es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia prestan juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en su memoria. El perito tiene la facultad de consultar documentos, notas y publicaciones durante la presentación de su informe, sin que pueda reemplazarse la declaración por su lectura. Esta disposición es igualmente aplicable en lo que corresponda a los intérpretes”. En cuanto a la denuncia de que no existe una sola prueba que comprometa la responsabilidad civil del Centro Materno Infantil y Especialidades, Dr. Méndez SRL, tercero civil demandado para que fuera condenado a una indemnización, ya que lo que tiene es un arrendamiento de dos locales con los médicos imputados en el caso de la especie; la Corte es de criterio que no lleva razón esta parte recurrente toda vez, que aunque el Tercero Civil Demandado ha presentado para su valoración dos contratos de Arrendamientos de Locales, uno de fecha 08 de agosto de 1995, intervenido entre el Dr. José Abraham García Gómez (arrendatario) y el Centro Materno Infantil y Especialidades “Doctor Méndez”, (arrendador), representado por el Dr. Víctor Miguel Méndez Ramos, y otro de fecha 04 de marzo de 2002, intervenido entre el Doctor Nelson Augusto Aybar Ferrando (arrendatario) Centro Materno Infantil y Especialidades

“Doctor Méndez”, (arrendador) representado por el Dr. Víctor Miguel Méndez Ramos, ello no lo libera de su responsabilidad civil frente a los pacientes que acuden en busca de su salud al referido Centro Materno Infantil y Especialidades “Doctor Méndez”, y muy especialmente frente a los demandantes en el presente caso, puesto que contrario a lo sostenido por esta parte recurrente de que no fueron aportadas pruebas para establecer su responsabilidad civil frente a los hoy demandantes, de la valoración de las pruebas que fueron ofertadas al proceso y que fueron detalladas anteriormente, como fueron entre otras, el testimonio de la señora Yohanna María Beato César de García; de los Informes emitidos por el Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, que dan cuenta del procedimiento llevado a cabo en dicho Centro Médico con relación al niño fallecido Jeyden Antonio Ramírez Beato; el Acta de Levantamiento de cadáver No. 04875, a nombre de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecha 01 de marzo de 2016, realizada en dicho Centro de salud; el Acta de Defunción del niño Jeyden Antonio Ramírez Beato fallecido mediante procedimiento médico realizado en el referido Centro de Salud; todas pruebas aportadas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil; se puede establecer el vínculo entre el referido Centro de Salud y los imputados, pues aunque existen esos contratos de arrendamiento, el Centro de Salud es el responsable de los pacientes y de los procedimientos allí llevados a cabo, máxime cuando se trata de una intervención quirúrgica la cual no se lleva a cabo en el propio consultorio médico, sino en una sala especial o quirófano, la cual en ningún momento quedó establecido que también le fuera arrendada a los galenos hoy imputados, de donde además por tratarse de un caso de simple cirugía y no de gravedad, como era una circuncisión, tanto los médicos actuantes, como el Centro Médico tenían un compromiso de resultado, pues el niño fue por sus propios pies al Centro de Salud por tratarse de una cirugía electiva, que debieron manejar como mucho más cuidado; razón por la cual quedando establecida la responsabilidad del Centro Médico de referencia; procede que dichos alegatos también sean desestimados por falta de fundamento[...]

6. Los recurrentes en un primer argumento, critican a la Corte *a qua* el haberles rechazado sus quejas en torno a que no les acogieron el pedimento de que se realizara un peritaje diferente al ya ordenado por el Ministerio Público y realizado por el Instituto Nacional de Ciencias



Forenses (INACIF) al cuerpo sin vida del menor occiso; sobre el particular, esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia emanada de la Corte *a qua* y que ha sido transcrita en parte anterior del presente fallo, ha podido advertir que contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada expresa las razones por las que el pedimento de que se trata les fue rechazado por el Juzgado de la Instrucción competente, conforme consta en el auto núm. 598-2017- SAUT-00507, de fecha 07 de julio de 2017, fundamentando el mencionado rechazo en que la solicitud de que se trata no le fue presentada al Ministerio Público encargado de la investigación; y porque además, le fue presentada luego de haber concluido la fase preparatoria, en violación a las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal, y, que, continua razonando la Corte *a qua*, el auto emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, previamente señalado, que le negó la diligencia planteada a los recurrentes, fue debidamente recurrido en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que declaró inadmisibile el recurso; agregando que la petición de peritaje, se formuló en una fase precluida, que ni el Juzgado de la Instrucción que conocía de la audiencia preliminar, ni la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia que conoció del juicio en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal podían ya ordenarla; de todo lo cual se deduce que no llevan razón los recurrentes en sus quejas, de ahí que se desestimen las mismas por improcedentes y carentes de base legal.

7. Los recurrentes también alegan que durante el proceso de que se trata no se respetó el principio de formulación precisa de cargos y que, respecto a ellos la acusación no cumplía con lo exigido por el artículo 294 del Código Procesal Penal; en este tenor, de la lectura de la pieza jurisdiccional hoy recurrida se pone de manifiesto que la Corte *a qua* dedujo que la acusación del Ministerio Público cumplió con las disposiciones del artículo 294 antes mencionado, ya que la misma contiene los datos de identificación de los imputados, la relación precisa y detallada de los hechos atribuidos y la participación específica de cada uno; que dicha acusación se encuentra debidamente fundamentada y contiene el detalle de los elementos de prueba que la sustentan y qué se pretendían presentar en el juicio, así como la calificación jurídica y la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

8. En relación con lo anterior, esta Segunda Sala es del criterio, de que ciertamente la Corte *a qua* comprobó que la pertinencia de la acusación fue debatida durante la audiencia preliminar y dada como probada durante el juicio de fondo, donde se verificó la regularidad de esta, en este sentido, la queja de los recurrentes carece de asidero jurídico y la discusión de los fundamentos de la misma constituye una etapa precluida del proceso, razón por la cual es menester el rechazo de los alegatos de que se tratan.

9. Continuando con el análisis del recurso de casación de los recurrentes José Abraham García Gómez y el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez SRL, observamos que, los mismos expresan descontento en lo relativo a la valoración de las pruebas, ya que a su entender existe una interpretación errónea del principio de comunidad de prueba, respecto de la solicitud que formularon ante el tribunal de primer grado para que el señor Ányelo Ramírez, el cual reside en los Estados Unidos de América, fuese obligado a comparecer, en su condición de querellante y testigo; sobre el particular esta Segunda Sala entiende que dichos alegatos también deben ser desestimados, toda vez que de la lectura de la sentencia de marras se advierte que, la Corte de Apelación dio como válido el desistimiento acogido por el tribunal de primer grado de que no se aportara como testigo al señor Ányelo Ramírez, en razón de que el mismo se trataba de un testigo ofrecido por el Ministerio Público y la parte querellante, y que al tener estos otros medios de prueba que aportar al proceso, entendieron que no había necesidad de aplazar el conocimiento de la audiencia estando todas las demás partes presentes; máxime cuando la parte imputada no ofreció argumento alguno que justificara su petición; que ciertamente, tal cual asevera la Corte de Apelación, aun cuando una de las partes en un proceso desiste de la presentación de un testigo, el juzgador podría permitirle a las demás partes hacer uso del mismo en virtud del principio de la comunidad de prueba, pero es con la condición no solamente de que exprese formalmente que hará suya la presentación del mismo o que se le reserve el derecho de hacerlo, sino también con la condición de que exprese sus pretensiones probatorias con el mismo, lo que no ocurrió en la especie; consideraciones con la que esta Corte de Casación está conteste; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamentos lógicos.

10. Los recurrentes también alegan que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación incurren en ilogicidad manifiesta cuando utilizan indistintamente los términos “testigo” y “perito” al referirse a las doctoras Miledy Magdalena Almonte de Alberto y Alba Liliana Rodríguez, ambas peritos adscritas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en este sentido, la Corte de Apelación se refirió expresando que luego de estudiar la sentencia dictada por el tribunal de juicio pudo percatarse de que en la misma se hace constar que las indicadas doctoras fueron ofertadas ante el plenario en calidad de peritos adscritas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), atribución que siempre le fue reconocida y bajo la cual fueron escuchadas, interrogadas por las partes y valoradas por el tribunal de juicio; de ahí que esta Segunda Sala no tiene nada que reprocharle a las motivaciones dadas por la alzada sobre el particular, pues evidentemente las peritos fueron propuestas en la acusación y admitidas en el auto de apertura a juicio bajo dicha calidad, y el objetivo de las mismas era certificar la autopsia realizada por ellas en su condición de miembros del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como sus actuaciones y lo establecido en su informe, las que fueron realizadas conforme las disposiciones del artículo 324 del Código Procesal Penal; de ahí que proceda desestimar el presente alegato, por carecer de fundamentos.

11. Los recurrentes también aducen que los jueces de fondo incurren en una errónea valoración de lo declarado por las doctoras Miledy Magdalena Almonte de Alberto y Alba Liliana Rodríguez, así como del contenido del informe de autopsia núm. 151-2016, emitido por ellas en su condición de peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación ha podido advertir que la Corte *a qua* tuvo a bien hacer suyas las motivaciones del tribunal de juicio, desestimando así las quejas de los recurrentes en ese tenor, dicha Corte manifestó haber confirmado que el tribunal de primer grado realizó una detallada y extensa motivación que evidencia la valoración en su justa dimensión de todos los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial el mencionado informe, cuyo contenido fue certificado por las peritos en el tribunal y en presencia de todas las partes del proceso, y como ya estableció esta Sala en parte anterior, las mismas ostentaban regularmente la calidad de peritos de ahí que sus actuaciones fueron realizadas conforme a la normativa legal

vigente sobre el particular; la alzada manifiesta haber constatado que el tribunal de juicio realizó una motivación detallada de cómo se configuró el tipo penal imputado y en base a qué pruebas pudo retener la culpabilidad de los encartados y civilmente responsables y cómo quedó comprometida la responsabilidad del centro médico, así como la gravedad del daño causado a las víctimas, en la especie, la muerte de su hijo menor de edad a consecuencia de la negligencia e imprudencia de los doctores imputados; no existiendo nada que criticarle en ese sentido, de ahí que dichos alegatos también deben ser rechazados por improcedentes.

12. El Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL, recurrente y civilmente demandado, afirma que, la Corte *a qua* omitió la valoración de la prueba documental ofertada por el mismo, consistentes en los contratos suscritos entre el Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez y los doctores José Abraham García Gómez y Nelson Augusto Aybar; con los cuales se comprobó que el centro de salud antes señalado no tenía ningún tipo de relación de comitencia preposé con los doctores aludidos, sino que existía una relación de total independencia profesional entre ellos, es decir, que los doctores no fueron ni son empleados del tercero civil demandado, cuestión que excluye a este último de cualquier responsabilidad penal o civil encontrada a dichos galenos.

13. Es oportuno precisar, qque *los jueces del fondo al momento de conocer y fallar una demanda en responsabilidad civil médica, donde son invocados de manera simultánea tanto la responsabilidad civil por el hecho personal, como de las personas sobre las que se debe responder, dentro de la cual está incluida la de comitente-preposé, **así como también la responsabilidad contractual, que se materializa por el ingreso del paciente al centro médico, pueden subsumir los hechos a la calificación jurídica que más se corresponda con los elementos fácticos del caso***<sup>286</sup>, lo cual realizan cuando, al apreciar las pruebas, determinan, sea la relación de comitente preposé entre el centro médico y el médico, sea la relación de comitente preposé entre centro médico con la enfermera o entre médico y enfermera, o todas aquellas simultáneamente, ámbitos de responsabilidad cuyos elementos constitutivos deben ser analizados de manera particular, sin que la retención de una de éstas, implique la exclusión de la responsabilidad de cualquiera de las otras, pues en casos como los de

286 Primera Sala SCJ. Rte. Hospiten Santo Domingo, sentencia de fecha 27 de enero de 2021.

*la especie, la falta puede venir de diversas vías, que de manera indistinta pueden erigirse en vínculo causal y que por tanto, ha lugar a reparar el daño causado una vez ese vínculo ha sido demostrado[...]*

14. De la lectura de la pieza jurisdiccional emanada por la Corte a qua evidenciamos que la obligación cuyo incumplimiento retuvo la misma para determinar la responsabilidad civil del centro médico demandado, está fundamentada en el hecho de que aun cuando dicho centro presentó para valoración como medio de prueba dos contratos de arrendamientos de locales, suscritos entre este y los doctores condenados, su responsabilidad civil frente a los pacientes se encontraba comprometida, toda vez que los mismos acuden al referido centro en busca de atenciones médicas para mejorar sus salud; que de la valoración de las pruebas ofertadas al proceso se pudo determinar sin lugar a dudas, que el niño Jeyden Antonio Ramírez Beato, le fue realizado un procedimiento quirúrgico, consistente en una circuncisión y que el mismo falleció en el referido centro de salud; que, todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, establecieron el vínculo entre el referido centro de salud y el paciente hoy fallecido; en este sentido, el centro es el responsable de sus pacientes y de los procedimientos allí llevados a cabo, y, al tratarse de una simple operación que no se suponía de gravedad, tanto los médicos actuantes, como el centro médico tenían un compromiso de resultado, pues el niño fue por sus propios pies al centro de salud por tratarse de una cirugía electiva que debieron manejar con mucho más cuidado.

15. En el caso, cabe mencionar que conforme criterio constante de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y a la doctrina especializada en la materia *la mala praxis médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimientos en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente; que esta mala práctica casi siempre dará origen a una responsabilidad contractual puesto que desde el momento en que una persona requiere los servicios profesionales de un médico o cualquier otro profesional de la medicina y este accede a proveérselos de forma gratuita u onerosa se perfecciona entre ellos un contrato de prestación de servicios profesionales que determina que las negligencias e imprudencias*

cometidas por estos proveedores al momento de prestar dichos servicios necesariamente deban ser calificadas como una forma de ejecución defectuosa de sus obligaciones, es decir, un incumplimiento contractual, por lo que la responsabilidad civil derivada del mismo también tendrá dicho carácter, salvo específicas excepciones; que, de igual modo, se considera, en principio, contractual la responsabilidad en que pueda incurrir un centro médico por las negligencias e imprudencias cometidas por su personal en perjuicio del paciente, **puesto que, desde el momento en que un establecimiento clínico admite voluntariamente el ingreso del mismo a sus instalaciones se formaliza entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente**<sup>287</sup>; que, en la especie, el carácter contractual y voluntario de la relación de prestación de servicios profesionales generada con Tania Mercedes Reinoso de Reyes, quedaba evidenciada por el hecho de que, según comprobó la corte *a qua*, en la página diez de su sentencia, ella “fue paciente del Dr. Julio Gonell Morel, en su consultorio y lugar de prestación de sus servicios médicos, el Centro Médico Cibao, C. por A[...]

16. Al concatenar todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Corte *a qua* comprobó que la responsabilidad civil del Centro Médico y Especialidades Doctor Méndez, SRL., quedó comprometida no por una relación de comitente preposé del centro con los médicos imputados, como alega el recurrente, sino en virtud de la relación contractual y las obligaciones asumidas por el mencionado centro con los padres del menor fallecido en sus instalaciones; criterio que se encuentra conforme con las doctrinas y jurisprudencias que imperan en materia de responsabilidad civil médica, relativas a la responsabilidad de los centros de salud y a la normativa legal vigente; razones que hacen que los vicios endilgados a la sentencia de marras sean desestimados, por improcedentes.

17. Como último alegato, los recurrentes aducen que en el caso la Corte *a qua*, del mismo modo que aconteció en el tribunal de instancia, no determinó a cargo de quién quedaba ofrecer el consentimiento

287 El subrayado es nuestro.

informado, toda vez que de acuerdo a la valoración de las declaraciones de la señora Yohanna María Beato, madre del menor de edad, se pudo comprobar que el médico que tuvo el contacto con dicha señora fue el Dr. Nelson Augusto Aybar, y que fue este quien debió de emitir cabalmente el consentimiento informado e indicar los riesgos que podría conllevar la indicada operación y no comprometer una responsabilidad solidaria con relación no solo con el Dr. José Abraham García, sino también con el centro médico.

18. Es importante recordar que la doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el consumidor y su ausencia coloca a este en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; de tal forma, la falta de información constituye por sí misma un factor objetivo de atribución de responsabilidad objetiva a quienes están obligados a brindarla; que del mismo modo, conforme a los criterios de la doctrina y la jurisprudencia comparada el facultativo debe comunicar al paciente su diagnóstico, pronóstico y posibilidades de tratamiento con la debida prudencia; que además, es obligatorio informar al paciente de la utilidad, el riesgo y los incidentes previsibles provenientes de la intervención o del tratamiento, condiciones estas que son esenciales para que se otorgue un consentimiento informado al acto médico que se llevará a cabo.

19. Dentro de los aspectos más relevantes que deben ser informados al paciente se encuentran: *las consecuencias seguras de la intervención; los riesgos típicos o previsibles de la misma; los riesgos personalizados que se derivan de las condiciones peculiares de la patología o estado físico del paciente y las contraindicaciones que pudieran presentarse; así como también debe existir una disponibilidad explícita a ampliar toda la información si el paciente así lo desea, la jurisprudencia comparada ha juzgado además, en el sentido indicado, que la información habrá de ser exhaustiva, es decir, que en la comprensión del destinatario, se integre con los conocimientos suficientes a su alcance para entenderla debidamente, y también ha de tratarse de información suficiente a fin de poder contar con datos claros y precisos para poder decidir si se somete a la intervención que el facultativo o los servicios médicos le proponen.*<sup>288</sup>

---

288 Sentencia Salas Reunidas SCJ, 22 de julio de 2015, Roberta Eleonor Hoffman vs. José Leonardo Asilis Castillo y compartes.

20. Del análisis minucioso del expediente que forma parte del presente proceso, esta Segunda Sala pudo advertir que los jueces de fondo determinaron las obligaciones individuales que tenía cada médico, en su condición de especialistas y la obligación que tenía el centro médico de establecer los protocolos necesarios para garantizar que los doctores suministraran las informaciones necesarias, para que los pacientes estén conscientes de los riesgos que conllevan los procedimientos a que se someten, y con ello, estén en condiciones de otorgar su consentimiento; la alzada asume las consideraciones del tribunal de primer grado para luego de verificar las pruebas que sustentan la acusación, dejar por establecido que si bien es cierto que el doctor Nelson Augusto Aybar, fue quien mantuvo contacto con la madre del menor fallecido, y quien le realizó las evaluaciones previas a la intervención quirúrgica, revisó los análisis y fijó la fecha de la mencionada intervención y, por ende, quien debió informarle respecto a los riesgos que conllevaba la cirugía y las consecuencias de la anestesia, no menos cierto, es que era al doctor José Abraham García, en su condición de anesthesiólogo y experto en la materia, a quien le correspondía decidir la técnica a utilizar, de donde se desprende que ambos, en sus diferentes áreas de *expertis*, tenían la obligación de informarle e indicarle los riesgos que podría conllevar la indicada operación mediante datos claros, a la madre del menor fallecido; de ahí que proceda desestimar el alegato que se examina y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

21. Por otro lado, el recurrente Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando interpone como medios de su recurso de casación los siguientes:

*PRIMER MEDIO y/o MOTIVO DE LA CASACIÓN: Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva por haber rendido la Corte A-qua una sentencia sin cumplir el test de motivación, deviniendo en una Violación a los arts. 1 y 24 del Código Procesal Penal y arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y Violación a un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la TC/0009/13. Medio o motivo de índole Constitucional incoado en virtud del art. 400 del Código Procesal Penal. SEGUNDO MEDIO y/o MOTIVO DE LA CASACIÓN: Sentencia manifiestamente infundada por: existir una desnaturalización de los hechos por no existir una Formulación precisa de cargos, la Participación Separada, por haber establecido como hechos probados los que se extrajo de la defensa material de un Coimputado sin otras pruebas que sustenten dichos hechos; y por haberse*



*ampliado los hechos de la Acusación en violación al Derecho de Defensa. Interpretación extensiva en perjuicio del imputado e inobservando la plenitud de las formalidades propias del juicio penal. Caprichosa valoración de las pruebas. No establece la sentencia recurrida de manera consistente, clara y precisa la causa efectiva de la muerte de la víctima basada en pruebas científicas, no existen pruebas científicas para determinar cuál fue el supuesto hecho generador del daño y si este se debió a una mala praxis médica, por lo que los hechos no se subsumen al tipo penal de homicidio involuntario del art.319 del Código Penal Dominicano, violando así los arts. 18, 25 19, 172, 294.2 322, 333 y 336 del Código Procesal Penal, art. 69.4.7 de la Constitución y art.8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Medio o Motivo incoado en virtud de los arts. 400 y 427.3 del Código Procesal Penal. TERCER MEDIO y/o MOTIVO DE LA CASACIÓN: Sentencia contradictoria con una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia (Sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, B.J. 1257, Salas Reunidas SCJ. Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez), medio invocado en virtud del art. 426.2 del Código Procesal Penal. CUARTO MEDIO y/o MOTIVO DE LA CASACIÓN: CUARTO MEDIO y/o MOTIVO DE LA CASACIÓN: Falta de motivación para condenar en el aspecto civil. Sentencia infundada por desnaturalizar las pruebas y los hechos de la causa, falta de base legal, ausencia de los elementos sine qua non que dan origen a una responsabilidad civil, es decir, errónea aplicación de los arts. 1146 y 1382 del Código Civil Dominicano, Violación a los arts. 1, 18, 24, , 25 19,172, 294.2 322,333 y 336 del Código Procesal Penal, arts. 68 y 69.4.7 de la Constitución del Código Procesal Penal y Violación a un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la TC/0009/13, medio invocado en virtud del art. 400 y 426.3 del Código Procesal Penal [sic].*

22. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente, de forma sintetizada, expone lo siguiente:

*Los medios del ahora Recurrente en Casación, Nelson Augusto Aybar Ferrando, fueron desarrollados, expresados y especificados de manera distinta a los desarrollados por el Co-imputado DR. JOSE ABRAHAN GARCIA GÓMEZ, pero resulta y viene al caso que para rechazar el Recurso de Apelación del DR. NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO, la Corte A-qua copió y pegó los mismos motivos que utilizó para rechazar el Recurso del otro Co-Imputado, sin responder de manera precisa, clara y coherente a los Medios propuestos por el ahora Recurrente, AYBAR FERRANDO. Tal*

situación queda claramente confirmada, con la lectura de la sentencia recurrida, específicamente a partir del apartado No.17 de la página No.25 hasta el apartado No.18 de la página 30, donde la Corte A-qua copia y pega las mismas motivaciones de primer grado, y como ya dijimos, utilizados para Rechazar el Recurso de Apelación del Co-imputado DR. JOSE ABRAHAN GARCIA GOMEZ, sin agregar nada y sin responder los puntos señalados por el Recurrente, NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO, sin responder ni Motivar la Corte A-qua sobre lo siguiente: a) Sobre lo alegado en el Primer Medio del Recurso de Apelación en relación a Informe de Autopsia Judicial de fecha 29 de marzo 2016, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de los peritos Dra. Miledy Almonte B. Médico Forense y Dra. Alba Rodríguez Linis Médico Forense, fundamentado en las declaraciones de los peritos contenidas en los motivacionales 10, 12, 14, así como en el 15, de los cuales se puede apreciar que no establecen de manera precisa y clara la causa de la muerte, sobre todo porque la citada Autopsia Judicial señala que: “concluimos que el deceso de menor Jeyden Antonio Ramírez Beato, se debió a insuficiencia respiratoria por atelectasia y enfisema pulmonar de origen a investigar”, al igual como expresaron en el juicio las peritos en sus declaraciones; y que además, en sus declaraciones señalaron que la atelectasia es un colapso pulmonar secundario al uso de medicamentos que puede desencadenar la muerte, la causa más común es el uso de anestesia intravenosa, y que quisieron investigar la anestesia pero el laboratorio le respondió: “que no hace ese estudio...” y b) Lo relativo al supuesto hecho retenido por el Tribunal de Primer Grado en el sentido de que “por un suministro irregular y negligente de una cantidad mayor de anestesia que la que correspondía de acuerdo a su edad y peso, a un niño de 4 años, provocándole un paro respiratorio...” valorización que extrajo dicho tribunal, de la defensa material de un Co-Imputado, sin corroborarlo con ningún otro medio de prueba. c) Sobre El Segundo Medio, Falta de Valoración Individualizada de la prueba, siendo este vicio, y lo fundamentamos en el contenido del Informe del Centro Médico Infantil y Especialidades Médicas de fecha 1 de marzo del 2016 y contenida en el numera 24 y 27 de la decisión impugnada. Destacando en este Medio que a dicho Informe de enfermería no fue valorado en su en su justa dimensión, toda vez de que del mismo se extrae: que la cirugía había concluido sin consecuencias clínicas perjudiciales. d) Tampoco se refirió la Corte A-qua a lo expresado en el Tercer Medio sobre que el Tribunal

de Primer Grado incurrió a ampliar los hechos de la causa contenidos en la acusación en perjuicio del imputado, como es imputarle que no haya operado previo a la cirugía una prueba cardiológica y del tórax, situación no señalada en la Acusación; y por demás, prueba esta no necesaria por la clasificación de la cirugía según citado Protocolo para Anestesia General del año 2017, lo que deviene en una violación al art. 336 del Código Procesal Penal y al Derecho de Defensa (Art.69.4 de la Constitución). Por igual, se recalcó que No existió una Formulación precisa de cargo, y por último se alegó a la Corte A-qua el principio constitucional de que: Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, como señala el art. 17 del Código Procesal Penal y 40.14 de la Constitución [sic].

23. Al desarrollar su segundo medio el recurrente, de manera sintetizada, expone lo siguiente:

En la especie, la Corte A-qua hizo como suyas las motivaciones del Tribunal de Primer Grado y señalando “que las mismas fueron el resultado de una valoración adecuada, precisa y coherente de los hechos y las pruebas del proceso...”, por lo que (según la Corte a-qua) “hubo una correcta decisión de parte del Tribunal de Primer Grado...” y por vía de consecuencia rechazó el Recurso de Apelación del ahora Recurrente señor NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO. Este accionar de la Corte A-qua constituye un vicio imputable, como ya hemos definido en este Medio: una sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. En primer lugar, la Corte A-qua pasó por alto que en la especie No operó una Formulación precisa de cargos, puesto que la Acusación de marras expresa la supuesta participación de los imputados de manera plural y sin individualizar: ¿Cómo?, ¿Cuándo?, medios utilizados y de manera detallada y separada la supuesta participación del señor NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO, y ¿Cómo cometió el supuesto hecho? que corresponde al tipo penal del art. 319 del Código Penal Dominicano. Resulta que estos hechos señalados de manera precisa, No están contenidos en la Acusación ni le fue informado al señor NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO, para que se defendiera de tales hechos, y que en su caso pudiera en virtud de Hechos Nuevos, aportar pruebas si fuera necesario, en virtud del art. 330 del Código Procesal Penal; pero además, corresponde a la parte Acusadora, quien tiene la carga de la prueba, No incorporó al debate pruebas que avalen la ausencia de lo señalado, y es lo más lógico, porque esto no era parte del sustento de su Acusación ni del

Querellante, haciendo el tribunal una interpretación extensiva en perjuicio del Imputado, en contradicción a los arts.25 y 294 del Código Procesal Penal. SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA DEBIDO A QUE LAS PRUEBAS PERICIALES Y EL TESTIMONIO DE LOS PERITOS: NO ARROJARON DE MANERA PRECISA Y DETALLADA LA CAUSA DE LA MUERTE, VALORACIÓN CAPRICHOSA NO ACORDE A LOS ARTS. 172 Y 333 DEE C.P.P. Por lo que la Corte A-qua al concluir que la sentencia de primer grado debió ser confirmada, realizó una errada aplicación de la sana crítica racional a las pruebas, de los hechos de la causa y del derecho, máxime cuando en primer grado dicho tribunal hace una motivación extrayendo de links de internet temas relacionados con La Atelectasia, sin tener pericia, la Juez de Primer Grado, en dicha rama de la medicina, y peor aún, la Corte A-qua avalando dicho yerro jurídico. SENTENCIA ATACADA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR RETENER HECHOS A RAÍZ DE LA DEFENSA MATERIAL DE UN COIMPUTADO: Resulta que en la especie no existe prueba testimonial, documental, gráfica, o pericial que permite a un juzgador o juzgadores retener como hecho no controvertido que el supuesto hecho que causó la muerte como mal han señalado los jueces de fondo que: “se ha comprobado que el inicio de la cirugía el anesthesiólogo pesó al niño y suministró vía intravenosa la cantidad de anestesia que le correspondía de acuerdo a su peso, no obstante de manera negligente e imprudente el Doctor Aybar, cirujano urólogo, le dijo que le pusiera más dosis de anestesia porque no había terminado y el Dr. García procedió a suministrar al niño “un poco más de anestesia”, inyectándolo por segunda vez, cuando aún el niño tenía en su torrente sanguíneo la anestesia, en tal sentido no cumplieron con los protocolos médicos sobre el suministro de medicamentos, donde se evidencia la responsabilidad de los médicos y su negligencia e imprudencia fue lo que ocasionó la muerte del menor de edad Jeyden”, puesto como ya hemos señalado, que tanto la Autopsia, el Informe Toxicológico y las declaraciones de las peritos, así como las demás pruebas del proceso, ninguna ha demostrado la existencia de que el hoy Recurrente haya solicitado “un poco más de anestesia” y que esto haya causado la muerte del menor, sino más bien que dicha situación se extrajo de la defensa material (erradamente catalogadas como declaraciones) del Co-imputado señalado ut supra. SENTENCIA INFUNDADA POR OMISIÓN DE LA DEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS A CARGO QUE SERVÍAN COMO PRUEBAS A DESCARGO POR EL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE PRUEBA...Otra situación clara y

notoria es que la Corte A-qua al avalar los hechos retenidos ya mencionados en varias ocasiones en el cuerpo del presente Recurso de Casación, dando como buena y válida una errada y precaria valoración realizada por el Tribunal de Primer Grado. Específicamente las pruebas contenidas en el expediente, a saber: a) Órdenes médicas de fecha 1 de marzo de 2016 al menor Jeyden Antonio Ramírez Beato del Dr. NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO), b) Hoja de evolución de fecha 1 de marzo de 2016, al menor Jeyden Antonio Ramírez Beato, del Dr. NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO del Dr. NELSON AUGUSTO AYBAR FERRANDO, c) Récord diario de la enfermera de fecha 01 de marzo del 2016, relativo al menor Jeyden Antonio Ramírez Beato; d) Hoja de anestesia de fecha 01 de marzo del año 2016, levantada por el DR. JOSE ABRAHAN GARCIA GOMEZ. SENTENCIA INFUNDADA POR INOBSERVANCIA DEL ART.25 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y ART.319 DEL CÓDIGO PENAL DOMINICANO: En la especie existió una interpretación en total contradicción a lo estipulado en el citado artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se realizó una interpretación extensiva para dictar sentencia condenatoria. Tal situación es palpable que en primer lugar, a los supuestos hechos que el Tribunal de Primer Grado y la propia Corte A-qua señalan como los subsumidos al tipo penal de homicidio involuntario asentado en el art. 319 del Código Penal, hechos que ya hemos imputado como vicio de la sentencia recurrida, divorciados a los contenidos en la Acusación y a la vez fueron extendidos sin darle la oportunidad al imputado de defenderse de los hechos en su justa dimensión. En segundo lugar, se atropella el principio de interpretación penal cuando los jueces de fondo motivan los hechos del proceso que fueron extraídos de la Defensa material de un Co-imputado, es decir, se condena en base a supuestos hechos señalados por un co-imputado sin prueba alguna que lo sustente [sic].

24. En su tercer medio recursivo el recurrente alega lo que se lee a continuación:

En pocas palabras, se extrae de dichas motivaciones que, para que exista mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y además, que en estos casos al juez no tener la especialización necesaria debe acudir al auxilio de las pruebas periciales para determinar si hubo o no mala praxis. En la

especie, como hemos dicho en ocasiones anteriores, ha sucedido todo lo contrario, toda vez que las pruebas especializadas, es decir Las Periciales, no han indicado en ningún momento una mala praxis del recurrente...

25. En el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente invoca, entre otros asuntos, que:

*Tal como señalamos en el Primer Medio o Motivo del presente Recurso de Casación, la Corte A-qua no respondió los motivos del Recurso de Apelación del ahora Recurrente, lo que hizo fue una copia y pega de las motivaciones para responder a dicho recurso. Esa falta de motivación en el aspecto penal también se tradujo en el aspecto civil toda vez que la Corte A-qua de manera irresponsable adjudica una falta al ahora Recurrente sin dar las motivaciones razonables, proporcionales para ello...Es oportuno precisar, que también carece de la debida motivación ya que la misma impone condenación solidaria sin cumplir con su obligación de detallar el supuesto grado de participación de cada uno de ellos...*

26. Como establecimos, en el primero de sus medios el recurrente arguye que, aún cuando los recursos de apelación interpuestos por este, por José Abraham García y por el Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez S.R.L., contenían medios y motivos diferentes entre sí, la Corte *a qua* los respondió con las mismas consideraciones genéricas, por lo que incumplió con su deber de la debida motivación al no desarrollar de forma sistemática los motivos que fundamentan su decisión; además, critica el valor probatorio dado al testimonio de Yohanna Beato César, madre del menor fallecido, así como el de las peritos, el de las pruebas documentales y el del informe de autopsia; en ese tenor, y para poder verificar si la decisión recurrida adolece de los vicios endilgados por este, se hace necesario el estudio detallado de la misma, en ese tenor observamos que la Corte *a qua* en el proceso de análisis del recurso de apelación que la apoderó, tuvo a bien indicar cuáles fueron los medios propuestos por el recurrente, situación que se comprueba en el numeral 15, páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida, donde se expresa en el sentido de que:

*15. En el desarrollo del primer motivo del recurso la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la jueza a qua incurrió en una incorrecta derivación probatoria, especialmente de la prueba testimonial correspondiente a las declaraciones de la señora Yohanna María Beato, madre del menor*

víctima; y de la prueba pericial consistente en el Informe de Autopsia Judicial de fecha 29 de marzo de 2016; ya que con ellas el tribunal nunca debió establecer la responsabilidad penal del imputado Nelson Augusto Aybar Ferrando, quien fue el cirujano interviniente en el procedimiento quirúrgico llevado a cabo en contra del menor fallecido, bajo el pretexto de que éste no contaba con el consentimiento por escrito para dicha intervención quirúrgica, pues de las propias declaraciones de la señora madre del menor se desprende que tenía consentimiento para su proceder, ya que al día siguiente se presentó ella y el padre del menor a la cirugía; mientras que con el Informe de Autopsia y las declaraciones de la Dra. Miledy Almonte, médico forense y la Dra. Alba Rodríguez Linis, médico forense, no se dice que sustancia le causó la muerte a la víctima, por lo que no debieron ser tomadas en cuenta dichas pruebas para su condena; de igual forma critican el hecho de que a las declaraciones del coimputado Nelson Augusto Aybar, se le haya dado valor probatorio, cuando sus declaraciones solo constituyen su defensa material y no una declaración testimonial, el cual no está obligado a auto incriminarse. En el segundo motivo aduce la parte recurrente, que la jueza a qua incurrió en una falta de valoración individualizada de la prueba, conforme se puede comprobar del contenido del informe del Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, el cual no fue valorado, sino que el tribunal simplemente estableció que se hace constar los medicamentos aplicados al paciente y las observaciones al post operatorio, pero no le otorga ningún valor, violando así las reglas del debido proceso de ley. En el tercer motivo la parte recurrente denuncia, en resumen, que la Jueza a qua incurrió en una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la ley por inobservancia; toda vez que conforme las motivaciones de la sentencia recurrida, se observa que la juez fundamenta su decisión en que los facultativos actuantes no cumplieron con los protocolos médicos al no realizarle al menor la evaluación cardiológica y la placa torácica; que no observaron las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, de donde la acusación no refiere que la causa posible de la muerte del menor haya sido la imprevisión de no haberle realizado una prueba cardiológica y de tórax; agregando, de todo lo anterior, que el recurrente es médico cirujano y que todo lo relativo a los aspectos de

*preparación previa y de acondicionamiento durante el proceso quirúrgico y post quirúrgico es responsabilidad del anestesiólogo, que en el caso de la especie, tampoco este incurrió en falta; y que tampoco el tribunal se percató en determinar de manera individualizada cuál fue el grado de participación y de responsabilidad de cada uno de los imputados y de manera particular el recurrente; razón por la cual encontrándose reunidos cada uno de los denunciados procede que la sentencia recurrida sea anulada [sic]*

27. Continuando con el estudio del fallo emanado de la Corte *a qua*, advertimos que en el numeral 16 de la página 25, se hace constar que “para analizar y ponderar los alegatos de esta parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia”; dicha Corte en los numerales 17 y 18 de su sentencia que van desde la página 25 hasta 31, contesta punto por punto las críticas que el recurrente le indilga a la sentencia del tribunal de juicio; las reflexiones de la alzada exponen las razones que tuvo a bien considerar el tribunal de primer grado para decretar la culpabilidad del recurrente y condenarlo por homicidio involuntario, en violación al artículo 319 del Código penal. En el mencionado numeral 17 de la sentencia de marras, la Corte de Apelación tiene a bien exponer lo siguiente:

*17. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, tal como lo expresamos en el análisis del recurso anterior, que la Jueza del tribunal a quo para establecer la culpabilidad del coencartado Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Homicidio Involuntario, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad Jeyden Antonio Ramírez Beato, y condenarlo a dos (02) años de prisión, y al pago de una multa de mil setecientos pesos dominicanos (1,700.00), con la suspensión condicional en su totalidad de dicha pena, se apoyó, primero, en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la señora Yohanna María Beato César de García, quien declaró en síntesis “que desde que su hijo nació lo llevaba a consulta con el Dr. Radhamés Reyes, pediatra que tiene su consultorio en el Centro Médico Materno Infantil y este le sugirió hacerle la circuncisión porque el niño lo tenía muy cerrado y para evitar infecciones y que había que hacérsela pequeño; que le recomendó al Dr. Nelson Aybar quien tiene su consultorio también en el Centro*



Médico Materno Infantil; que llamó al Dr. Nelson Aybar y este le dijo que le hiciera unos análisis al niño y le llevara los resultados junto con el niño para examinarlo; que el día 29 de febrero del 2016 le llevó los análisis al Doctor y este vio que los resultados estaban bien; que examinó al niño y llamó al anestesiólogo José Abraham García para programar la cirugía al día siguiente 01/03/2016; que le hizo muchas preguntas al doctor y este le respondió que podía cepillar al niño pero no podía darle alimentos; que el Dr. Nelson Aybar le dijo que era una cirugía sencillo, que no era riesgoso y que duraba 10 minutos: que le dijo que al niño le aplicarían anestesia local: que al día siguiente ella, el papá del niño y el niño llegaron a las 7:00 a.m. al Centro Médico Materno Infantil y allí lo pusieron en una habitación y le pusieron un suero; que esperaron al Doctor porque estaba en otra cirugía; que después que el niño tenía 40 minutos dentro de la sala de cirugía el Dr. José Abraham García le preguntó que cuanto pesaba el niño, y que ella le respondió que 35 libras, que también le pregunto si el niño era alérgico a algo y que luego se fue y volvió y salió y le preguntó si el niño comió algo; que ellos se quedaron esperando y nadie respondió y nadie les dijo nada; que después de un tiempo ven que llega el Dr. Radhamés Reyes, pediatra del niño que entra a la sala de cirugía rápidamente sin saludarlos lo cual les parece extraño; que luego ve que las enfermeras piden una cadena de oración y ella le pregunta si es para su hijo, pero que no le dicen nada; que comienza a llamar a su mamá, a sus hermanos y a su padre; que comienza a tocar la puerta de la sala de cirugía y nadie sale ni le dicen nada; que luego que el niño tiene tres horas adentro el hermano rompe una puerta y de esa forma es que le entregan al niño; que al niño lo dejan tirado en una sala y cuando el papá le quita la sábana estaba su hijo transformado; que el niño llegó en perfecto estado de salud: que luego vino la policía y el Inacif y el carro fúnebre y se llevaron a su hijo; que el niño no entró por emergencia: que su felicidad era su hijo y ese día se lo quitaron; que la muerte de su hijo es como si le quitaron el alma; que aún está con la duda de que le pasó a su hijo; que se la pasa llorando en sus clases y hasta ha intentado quitarse la vida [sic].

28. En el sentido anterior la Corte a qua continúa reflexionando que:

[...]segundo, en las declaraciones en calidad de peritos de las Dras. Miledy Magdalena Almonte de Alberto y Alba Liliana Rodríguez Linis, quienes manifestaron, en el caso de la Dra. Miledy Magdalena Almonte de Alberto: “que es médico forense y que trabaja en el Inacif: que se

dedica a hacer autopsias en diferentes zonas de la región norte: que le llegó un masculino de 4 años de edad, que respondía al nombre de Jeyden quien fue levantado en Espaillat por un médico legista; que según lo historia clínica llegó por cirugía electiva de circuncisión: que realizó un in forme de autopsia donde se estableció que lo causa de la muerte se debió a una atelectasia que es un colapso pulmonar secundario al uso de medicamentos que puede desencadenar en la muerte la causa más común es el uso de anestesia intravenosa: que ella trabajó la parte macroscópica, lo externo; que pudo observar el céfalo caudal, protrusión de lengua, abotogamiento, una herida a nivel de cuello tipo traqueotomía, una herida a nivel de prepucio, a nivel de los órganos edema pulmonar y fluidez generalizada en los demás órganos; que la patóloga Dra. Alba Liliana Rodríguez la acompañó a realizar el informe; que en su informe no se establece que la causa de muerte fuera un shock anafiláctico; y en el caso de la Dra. Alba Liliana Rodríguez Linis: “que es patóloga y trabaja en el Inacif, que participó en la autopsia del niño de cuatro años, Jeyden, fallecido en la cirugía de una circuncisión; que determinaron que la causa de muerte fue una atelectasia pulmonar, eso es que los pulmones se retraen por la salida de aire: que una anestesia puede provocar atelectasia: que el historial médico establecía rinitis alérgica, la cual es una alteración en las fosas nasales; que un exceso de anestesia puede asociarse al paro respiratorio: que la rinitis no está asociado a la atelectasia y no se complica con anestesia: que su informe no arrojó que hubo exceso de anestesia; que no tuvieron los resultados del estudio de la anestesia, porque el laboratorio no tiene los equipos para hacer la prueba de la anestesia; que en la atelectasia es por el enfisema, donde el aire se escapa, a nivel microscópico hay rotura de los alveolos, los bordes se abren y se escapa el aire, lo que causa alveolitis y neumonitis, que en el cadáver del niño había hemorragia en el corazón y fluidez sanguínea; que el equipo quirúrgico está compuesto por varias personas, cirujano, anesthesiólogo, enfermeras, ayudantes cada una con una función distinta; que una circuncisión no puede producir insuficiencia respiratoria [sic].

29. La Corte a qua en sus motivaciones enumera las pruebas periciales y documentales que tuvo a bien valorar el tribunal de primer grado para decidir de la forma en que lo hizo, expresándose en el sentido de que:

[...]y tercero, en el Informe de Autopsia No.151-2016. con 14 fotografías, realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecho 29 de marzo

de 2016, por el (INACIF), suscrito por la Dra. Miledy Almonte B., médico forense y la Dra. Alba Rodríguez Linis, patóloga forense; en el Informe de Resultados de los análisis de hemograma, orina y glicemia, expedido en el Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Doctor Méndez, o nombre de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato; en el Informe del Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas, de fecha 01 de marzo de 2016, realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, específicamente el récord diario de la enfermera: en el Informe del Hospital Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas de fecha 01 de marzo de 2016, realizado a Jeyden Antonio Ramírez Beato, específicamente órdenes médicas, firmada por el Dr. Aybar: en el Acta de Levantamiento de Cadáver No.4B7S a nombre de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecha 01 de marzo del año 2016, en el Informe de Toxicología Forense No. TX/225-201, a nombre del menor Jeyden Antonio Ramírez Beato, de fecha 17 de marzo del año 2016, realizada por el (INACIF): Cuatro (04) fotografías de la víctima Jeyden Antonio Ramírez Beato; en la Certificación de la especialidad médica a nombre del Doctor José Abrahán García Gómez, expedida por el Ministerio de Salud Público, en fecha 30 de diciembre del año 2016: en el Acta de Defunción del niño Jeyden Antonio Ramírez Beato, registrada con el número 000128, libro número 0001, folio número 0128, año 2016, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de Moca; en el Acta de Nacimiento del niño Jeyden Antonio Ramírez Beato, registrada con el número 000086, libro número 0001, folio número 086, año 2012, expedida por el Oficial del Estado Civil de la 1era Circunscripción de Moca; en la Certificación de Defunción No.002336. folio 2016, expedida por el Ministerio de Salud Pública correspondiente al occiso Jeyden Antonio Ramírez Beato [sic].

30. La Corte *a qua* evalúa la decisión emanada del tribunal de juicio e indica lo que estableció la juez de primer grado, al apreciar en forma individual y en conjunto las pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas legalmente al proceso, a saber:

[...]pruebas testimoniales, periciales, documentales y gráficas con las cuales pudo establecer, conforme lo expresa en el numeral 42 de la sentencia recurrida: “ 1) Que la señora Yohanna María Beato por recomendación del pediatra de su hijo Jeyden Antonio Ramírez Beato, el Dr. Radhamés Reyes, quien tiene su consultorio en el Centro Médico Materno Infantil, le sugirió hacerle la circuncisión porque el niño lo tenía muy cerrado y

para evitar infecciones y que había que hacérsela pequeño, le recomendó al Dr. Nelson Aybar, cirujano urólogo quien tiene su consultorio también en el Centro Médico Materno Infantil. 2) Que el Dr. Nelson Aybar le dijo que le hiciera unos análisis al niño y le llevara los resultados Junto con el niño para examinarlo, el día 29 de febrero del 2016 le llevó los análisis al Doctor Aybar y este vio que los resultados estaban bien y examinó al niño, llamó al anestesiólogo el Dr. José Abrahán García para programar la cirugía al día siguiente 1/3/16. 3) Durante la consulta la señora Yohanna Beato le hizo muchas preguntas al doctor Aybar y este le respondió que era una cirugía sencilla, que duraba 10 minutos, que no era riesgosa y luego al niño se llevaba a una sala y se le daba jugo después se iba a la casa. Le dijo que era anestesia local. 4) Que al niño Jeyden no le fueron realizadas la evaluación cardiológica la placa torácica que son estudios obligatorios antes de una cirugía con uso de anestesia, tampoco existe una autorización del pediatra para realizarlo operación. 5) Que los doctores no le explicaron a la señora Yohanna Beato que en la cirugía de su hijo se iba a utilizar anestesia general. 6) Que los doctores ni el Centro Médico han aportado documentación referente a que la madre del paciente firmó un consentimiento para suministrar anestesia general y asumir los riesgos de dicha cirugía. 7) Que el día 1 de marzo del 2016, la señora Yohanna Beato, el señor Ramírez y el niño llegaron a las 7:00 am al Centro Médico Materno Infantil, llevaron al niño en una habitación y le pusieron un suero y los padres se quedaron en la sala de espera. El niño estaba en perfecto estado de salud. 8) Que después que el niño tiene 40 minutos dentro de la sala de cirugía el Dr. José Abrahán García le pregunta a Yohanna cuánto pesa el niño, ella le responde 35 libras, le pregunta si el niño es alérgico a algo y luego se voy vuelve y sale de nuevo y le pregunta si el niño comió algo. 9) Que los padres del niño se quedan esperando varias horas y nadie les da ningún tipo de información. 10) Que al niño lo dejan en una sala totalmente transformado y que la policía y el Inacif se llevan el cadáver del niño. 11) Que conforme el informe de la autopsia el deceso del menor Jeyden Antonio Ramírez Beato, se debió a insuficiencia respiratorio por atelectasia y enfisema pulmonar de origen o investigar. 12) Que conforme los testimonios de los peritos el origen más común de la atelectasia es el uso de anestesia intravenosa. La atelectasia intraoperatoria es definida como el colapso pulmonar que ocurre después de la inducción anestésica y que es clínicamente caracterizado por reducción de la complacencia

*pulmonar y comprometimiento de la oxigenación arterial. 13) Que el informe de autopsia, la hoja de anestesia, así como las pruebas testimoniales y declaraciones del Dr. José Abrahán García, se ha comprobado que al inicio de la cirugía el anesthesiólogo pesó al niño y suministró vía intravenosa la cantidad de anestesia que le correspondía de acuerdo a su peso, no obstante de manera negligente e imprudente el Doctor Aybar cirujano urólogo, le dijo que le pusiera más dosis de anestesia porque no había terminado y el Dr. García procedió a suministrar al niño “un poco más de anestesia”, inyectándolo por segunda vez, cuando aún el niño tenía en su torrente sanguíneo la anestesia, en tal sentido no cumplieron con los protocolos médicos sobre el suministro de medicamentos, donde se evidencia la responsabilidad de los dos médicos, y su negligencia e imprudencia fue lo que le ocasionó la muerte del menor de edad Jeyden y 14) Que luego de presentarse las complicaciones de la operación y el deceso del niño Jeyden ninguno de los doctores le informó a los padres lo que había sucedido con su hijo [sic].*

31. La Corte a qua también reflexiona sobre las conclusiones establecidas por la jueza de primer grado, al momento de ponderar las pruebas antes descritas:

*[...]destacando la jueza a-qua las declaraciones de dicha testigo y las de las peritos fueron claros, coherentes y precisas. Que estas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil e incorporadas al proceso conforme la normativa procesal penal, evidentemente que destruyen la presunción de inocencia que revestía al encartado Dr. José Abraham García Gómez, al resultar las mismas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, toda vez que la jueza a-qua, pudo determinar a través de la intermediación procesal, del testimonio dado en Juicio por la señora Yohanna María Beato César de García, de las declaraciones de las peritos Dras. Miledy Magdalena Almonte de Albero y Alba Liliana Rodríguez Linis, quienes corroboran su Informe patológico realizado al menor de edad fallecido: y de las demás pruebas periciales, documentales y gráficas, de que ciertamente, el niño Jeyden Antonio Ramírez Beato, de cuatro (04) años de edad, fue llevado al Centro Médico Materno Infantil y Especialidades Médicas SRL, lugar donde laboraba el Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, quien luego de ponerse de acuerdo con la madre del niño para proceder a una cirugía de circuncisión y mandarle a hacer los análisis y*

*estudios correspondientes y ponerse de acuerdo con el anesthesiólogo. Dr. José Abrahan García Gómez, le indicó que le llevara el niño al día siguiente para proceder o la operación indicada, procediendo ambos galenos al día siguiente a practicarle la operación al indicado menor, pero que al ser operado falleció en dicho proceso a causa de insuficiencia respiratoria por atelectasia y enfisema pulmonar, sin que dichos doctores les dieran una respuesta adecuada y convincente a sus padres, quienes solo contaban con ese hijo de apenas cuatro años: determinándose además, que dicha situación se presentó por el hecho de habersele suministrado al niño anestesia de tipo general y no local como era lo prevenible en dicho caso. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la Jueza del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hizo, no solo realizó una adecuada valoración de las declaraciones de los testigos a cargo y de los peritos que fueron aportadas a fin de explicar el contenido del Informe Patológico aportado, sino que también realizó una ajustada valoración de las demás pruebas sometidas o su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal justificando con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código: por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en su tercer motivo, por carecer de fundamentos se desestiman [sic].*

32. Continuando con el análisis de la decisión emanada de la Corte, observamos que indica las razones por las cuales estimó pertinente que la jueza de primer grado considerara como válidos tanto las declaraciones de la testigo Yohanna María Beato César, como el informe patológico realizado al menor de edad, para sostener la acusación del recurrente Dr. Nelson Augusto Aybar Ferrando, situación que se evidencia de la siguiente reflexión:

*18. Del análisis anterior debemos destacar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, de que no debieron tomarse en cuenta las declaraciones de la testigo Yohanna María Beato César de García y el Informe Patológico, para la sostenibilidad de la acusación en contra del encartado Nelson Augusto Aybar Ferrando, por ser pruebas no vinculantes, se verifica que conforme la valoración del tribunal a quo, las mismas fueron pruebas muy vinculantes y que tienen utilidad y pertinencia en cuanto al participación del indicado imputado en el hecho en cuestión de igual forma debemos precisar, en cuanto a las declaraciones del referido imputado, que aunque la jueza la señaló en su sentencia, no fue o través*

*de ellas que esta llegó a la conclusión de la participación de los encartados en el hecho, sino que fue a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, con forme se ha expresado anteriormente: por lo que los alegatos de esta parte en los sentidos indicados por carecer de fundamento deben ser desestimados [sic].*

33. De todo lo anteriormente expuesto, es indudable que la Corte *a qua* responde cada una de los pedimentos y críticas que el recurrente plasmó en su recurso de apelación, no verificándose que los vicios alegados por este ni que la sentencia de que se trata no haya cumplido con el test motivacional, de ahí que sea menester el rechazo de su primer medio, por improcedente e infundado.

34. En su segundo medio, el recurrente crítica que en la acusación no existe una formulación precisa de cargos, y que la Corte no se refirió a ello, sin embargo, entre las consideraciones que conforman el fallo emanado por la Corte se lee lo siguiente: *9. Es oportuno señalar, que conforme lo acusación fiscal la misma también cumple con las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, puesto que en ella se puede observar que contiene los datos de identificación de los imputados, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido a los imputados y la participación específica de cada imputado en el mismo; la fundamentación de la acusación y el detalle de los elementos de prueba que la motivan; la calificación jurídica; el ofrecimiento de la prueba que se pretendían presentar en Juicio, con su lista de testigos y peritos y todas las demás pruebas, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar con ellas; razón por la cual lo peticionado por esta corte apelante, con relación a que se dictara la nulidad de la sentencia y del proceso por ser violatorio al debido proceso, a la tutela Judicial efectiva, al sagrado derecho de defensa y al artículo 294 del Código Procesal Penal; y por último por incumplir formalidades de orden público; procede ser desestimado por falta de fundamento; de lo que se desprende que en el caso de la especie la Corte *a qua* le demostró al recurrente que la acusación cumple con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón al indicar que no hubo una formulación precisa de cargos, de ahí que proceda desestimar sus alegatos en este sentido.*

35. El recurrente también se queja de que la Corte de Apelación re-tuvo de manera caprichosa y absurda hechos no probados, a raíz de una

defensa material del coimputado Dr. José Abraham García Gómez; en cuanto a este punto cuestionado, la alzada se refiere de la manera que sigue:

18. Del análisis anterior debemos destacar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, de que no debieron tomarse en cuenta las declaraciones de la testigo Yohanna María Beato César de García y el Informe Patológico, para la sostenibilidad de la acusación en contra del encartado Nelson Augusto Aybar Ferrando, por ser pruebas no vinculantes, se verifica que conforme la valoración del tribunal a quo, las mismas fueron pruebas muy vinculantes y que tienen utilidad y pertinencia en cuanto a la participación del indicado imputado en el hecho en cuestión; de igual forma debemos precisar, en cuanto a las declaraciones del referido imputado, que aunque la jueza la señala en su sentencia, no fue a través de ellas que ésta llegó a la conclusión de la participación de los encartados en el hecho, sino que fue a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme se ha expresado anteriormente; por lo que los alegatos de esta parte en los sentidos indicados por carecer de fundamento deben ser desestimados...

36. Sobre lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente destacar que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada las declaraciones del coimputado José Abraham García Gómez, no fue el único elemento de prueba tomado en consideración para decretar la culpabilidad del recurrente Dr. Nelson Aybar, y que ciertamente su relato de los hechos por sí solo no podía ser sometido a ningún proceso de ponderación, salvo que como aconteció en el caso de la especie, fuera corroborado por otros elementos de prueba, los que tal y como considera la Alzada fueron evaluados de manera integral y resultaron compatibles con el cuadro fáctico imputador presentado por el acusador público, y suficientes para debilitar la presunción de inocencia que le asistía; que, la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria; de ahí que al no verificarse los vicios que el recurrente le endilga a la decisión recurrida, es menester el rechazo de los mismos.



37. En su tercer medio el recurrente alega, que la sentencia dictada por los jueces de fondo es contradictoria con una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia (Sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, B.J. 1257, Salas Reunidas SCJ. Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez); procediendo a transcribir en su escrito del recurso de casación la misma, alegando que se extrae de dichas motivaciones que, para que exista mala *praxis* médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que en la especie, ha sucedido todo lo contrario, toda vez que las pruebas especializadas, es decir, las periciales, no han indicado en ningún momento una mala *praxis* del recurrente.

38. En efecto, la mala *praxis* médica, como ya establecimos en el numeral 16 de la presente sentencia, y que nos permitimos repetir, por ser punto de discusión en el medio que se analiza, ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimientos en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente; que para que exista la mala *praxis* médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido.

39. Así las cosas, conforme los hechos establecidos y las pruebas tanto testimoniales como periciales aportadas al proceso, analizadas y aceptadas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación se evidencia que los juzgadores manifestaron haber comprobado que ni el Dr. Nelson Aybar ni el Dr. José Abrahán García le informaron a la madre del menor fallecido que la anestesia que utilizarían en la circuncisión de su hijo era anestesia general, que no le informaron acerca de los riesgos de la operación, ni del estado del niño durante el proceso quirúrgico ni del resultado posterior a este; que tampoco los doctores presentaron una

carta de consentimiento donde la paciente acepta los riesgos de la cirugía y que al niño Jeyden Antonio Ramírez Beato no le realizaron los estudios previos como son la placa torácica y el estudio cardiológico ni tampoco la autorización del pediatra del niño para hacer la cirugía; que los doctores no cumplieron con los protocolos médicos sobre el suministro de medicamentos, donde se evidencia la responsabilidad de los dos médicos en la negligencia e imprudencia que le ocasionó la muerte el menor de edad, y que tal como estableció la Dra. Miledy Almonte, en su condición de patóloga forense y perito en el informe de autopsia no se determinó que la causa de muerte fuera por un *shock* anafiláctico que es producto de la alergia a algún medicamento, sino que la causa de la muerte del niño Jeyden fue la atelectasia pulmonar que tiene su origen en el uso de anestesia intravenosa; de lo que se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, en el proceso de que se trata quedó claramente establecido el hecho generador del daño, en este caso la muerte de un niño, que tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente, que fue la consecuencia de inobservancia de las normas y deberes que deben observar los profesionales de la medicina; de ahí que el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado.

40. En relación con el cuarto y último motivo expresa el recurrente, que la Corte de Apelación emite una sentencia infundada por haber desnaturalizado las pruebas y los hechos de la causa; falta de base legal y ausencia de los elementos *sine qua non* que dan origen a una responsabilidad civil; y falta de motivación para condenarlo en el aspecto civil.

41. El examen de la decisión impugnada revela que el recurrente no planteó dicho medio en su recurso de apelación, en tal virtud, el mismo deviene en novedoso; y al respecto, ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, cosa que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados.

42. A manera de cierre y, en consonancia, con lo transcrito precedentemente debemos expresar que la decisión dada por el tribunal de juicio

fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra de los ahora recurrentes, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas.

43. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; por todo lo cual es menester rechazar el recurso de casación de que se trata.

44. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

45. Asimismo, para la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Abraham García Gómez, imputado y civilmente demandado, y Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez, SRL, tercero civilmente demandado; y 2) Nelson Augusto Aybar Ferrando, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00709, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los imputados Nelson Augusto Aybar Ferrando y José Abraham García Gómez, y al tercero civilmente demandado Centro Materno Infantil y Especialidades Dr. Méndez SRL, representado por el señor César Ramón Bueno Taveras, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Taveras Martínez, José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 176**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Isa Luca o Isaías Lucas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.
<b>Recurrida:</b>	Rosalía Santiago Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Ana Rita Jiménez Figueroa, Briseida Encarnación y Lic. Nelson Sánchez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isa Luca o Isaías Lucas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1726005-9, domiciliado y residente en la Manzana D, edificio 09, apto. 1-2, sector Ámbar, Los Minas, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00568, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Isa Luca, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Rita Jiménez Figueroa, por sí y por los Lcdos. Briseida Encarnación y Nelson Sánchez, en representación de la parte recurrida Rosalía Santiago Pérez, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Isa Luca, depositado el 5 de noviembre de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Isa Luca, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales relacionados.

b) El 08 de junio de 2018, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, dictando el auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-00457, contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 54803-2018-SS-00921 de fecha 4 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Isa Lucas y/o Isaías Lucas, de generales de ley: dominicano, estado civil: soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1726005-9, domiciliado y residente en la Calle Manzana D, edificio 1-2, sector Ámbar, Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia de Armas previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yefry De Jesús Liriano Santiago, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen*

su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, a favor del justiciado Isa Lucas y/o Isaías Lucas, por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante Rosalía Santiago Pérez a través de sus abogados constituidos, por haber sido por haber sido incoada en cumplimiento de los mandatos legales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo condena al imputado Isa Lucas y/o Isaías Lucas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, con su hecho personal; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del proceso a favor del imputado Isa Lucas y/o Isaías, por haber estado asistido la parte querellante y actor civil, por un representante del Servicio Nacional de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Isa Luca interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00568 el 10 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Isa Lucca, a través de su representante legal la Licdo. Cesar Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), sustentado en audiencia por el Licdo. Jonathan Gómez, Defensora Pública, en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00921, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos



contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

### En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 CPP; **Segundo Medio:** Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el tercer y cuarto medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3. CPP).

3. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

**Primer medio:** Resulta que los jueces de la segunda sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la página 17 de 27, numeral 4 de la sentencia recurrida, que en este tenor, la Corte luego del análisis de la decisión atacada, ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidas y considerados por el imputado y su defensa técnica. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a los hechos, puesto que en el presente proceso se acreditó como prueba un certificado médico a nombre del imputado donde quedó demostrado los golpes que recibió el imputado de parte del occiso. Resulta que los jueces de la segunda sala establecen "que esta alzada al igual que el tribunal a quo, concebimos que dicha teoría no

*encuentra sustento en la forma, el escenario y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, pues conforme lo establecen con sus testimonios los testigos a cargo, quienes resultaron coincidentes al establecer que estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos, que a pesar de darse un manoteo entre el occiso y el imputado, este último infirió la estocada muy rápido, ver página 18 de 27, numeral 5 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la segunda sala no motivaron la sentencia en base al planteamiento de defensa con relación a la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 CPD. En el caso seguido al ciudadano ISA LUCA, resulta que el Tribunal a quo aplica de manera errónea la norma jurídica de manera específica la establecida en los artículos 295 y 304 que tipifica y sanciona el Homicidio Voluntario. En ese sentido la determinación de los hechos realizada por el tribunal es errada toda vez que la versión presentada por el imputado, y corroborada por los testimonios a cargo y descargo se demuestra claramente que el 30 de octubre del año 2017, a eso de la 1: 20 a.m., Yeffy De Jesús Liriano Santiago, estaba compartiendo con unos amigos y ahí se presentó el imputado ISA LUCAS originándose una discusión en la cual se dijeron varias palabras ofensivas y se manotearon, por lo que contrario a lo sostenido por el tribunal en el caso analizado se configura la excusa legal de la provocación". Segundo medio: La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación AL TERCER Y CUARTO MEDIO: planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. Resulta que los jueces de la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado [sic].*

4. En efecto, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo sobre los aspectos refutados en el primer medio de casación, reflexionó en el sentido de que:

*[...]Que en respuesta a dicho motivo, muy contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis a la decisión atacada, ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados con la teoría de la excusa legal de la provocación o el homicidio involuntario, de la cual dicha parte no presentó elementos de pruebas que la sustenten. Que esta alzada, al igual que el tribunal a quo, concebimos que dicha teoría no encuentra sustento en la forma, el escenario y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, pues conforme lo establecen con sus testimonios los testigos a cargo, quienes resultaron coincidentes al establecer que estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos, que a pesar de darse un manoteo entre el occiso y el imputado, este último infirió las estocadas muy rápido, que se conocían desde, niños porque vivían en el mismo sector, que el hoy occiso no estaba armado y que el Imputado no resultó herido. Que por demás en el caso de la especie dichas heridas le fueron inferidos por el imputado hoy recurrente al hoy occiso en el cuello y en el costado, procediendo a emprender la huida, lo cual grita la intención de cercenarle el cuello, con la intención clara de segarle la vida. 6. Que entendemos acertada la motivación establecida por el a quo en relación al rechazo de la teoría de la excusa legal de la provocación planteada por la defensa técnica en el juicio, cuando establece en la sentencia atacada en su página 11 de 20 párrafo 4: bien indica que el hoy occiso Yefry De Jesús Liriano Santiago Ilego a agredirle y a provocarle, originándose la discusión que produjo el manoteo, lo que provocó que le infiriera las dos (02) heridas, una cortopenetrante en cuello, el cual lesiono músculos y vena yugular derecha y herida en hemitórax izquierdo, lesiono el ápex del corazón, conllevándolo a una hemorragia interna como mecanismo terminal con un arma blanca (cuchillo) que este mismo portaba, todo esto de conformidad con el Informe de Autopsia SDO-A0994-2017, de fecha 30/10/2017, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por lo que se descarta que el imputado Isa Luca y/o Isáías Lucas haya repelido una agresión o que el mismo haya sido provocado, lo que ha quedado*

*comprobado es que el mismo de manera voluntaria y sin ninguna justificación le infringió dos estocadas mortales “(subrayado nuestro). Que por las características propias del lugar en el que fueron inferidas dichas estocadas, cuello y hemitórax izquierdo, lugares esencialmente mortales, se desprende, hasta para el mas de los ingenuos, la intensión de segar la vida, lo cual además de lo injustificado del ilícito, resulta desproporcionada pues no se verifica que el hoy occiso pusiera en peligro la vida del encartado recurrente, máxime cuando no se verifica que este haya recibido agresión física en su perjuicio. ...Por lo cual, estima esta Corte que los juzgadores del tribunal de primer grado al ponderar y subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación, lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas referidas precedentemente, medios de pruebas que resultaron producidas en el Juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, por lo que, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación Jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, configurándose ciertamente la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y Porte y Tenencia de Armas, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan la teoría planteada por la defensa técnica. Que esta Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en relación a que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado; características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de Ángel Luis Cabrera, Josué Cabrera y Sobella Claribel Pérez. Por lo que no encuentra sustento el argumento establecido por el recurrente imputado, en razón de que esta alzada ha podido verificar que en el caso de la especie ha existido una correcta ponderación y sana crítica de los medios que sostiene la acusación y corroboraron el relato fáctico realizado por el Ministerio Público, en consecuencia, procede rechazar el referido segundo medio por falta de sustento. Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y “cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, en su tercer medio*

en primer orden respecto alegada falta de motivación, dicho aspecto resultó respondido en las consideraciones anteriores, pues en respuesta tanto al primer como al segundo medio, esta corte refiere y destaca las motivaciones que realiza el tribunal a quo y en razón de lo cual se sostiene su decisión. 20. Que en cuanto al segundo aspecto del tercer medio referente a alegada falta de motivación respecto a la pena impuesta, esta alzada luego de haber analizado la sentencia recurrida es de criterio que el tribunal a quo, al momento de imponer la pena al procesado recurrente, lo hizo fundamentado en la valoración que ha hecho de manera correcta de la comunidad probatoria aportada, tal como lo establece la sentencia atacada en su página 15 y 16 de 20 numeral 3, cuando estableció: "...en el presente caso la pena impuesta a la parte imputada, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por los crímenes de Homicidio Voluntario y Porte y Tenencia de Armas". Que por demás el tribunal a quo al momento de imponer la pena lo hizo dentro de la escala que ha establecido el legislador, correspondiente al tipo penal endilgado, así como también tomando en cuenta las disposiciones contenidas el artículo 339 del Código Procesal Penal, plasmando en su sentencia en la página 16 de 20 numeral 4 lo siguiente: "... el tribunal toma en consideración los Principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Isa Lucas y/o Isaías Lucas, de manera injustificada infirió dos (02) heridas corto penetrantes en

*diferentes lugares del cuerpo a quien en vida respondía al nombre de Jeffrey De Jesús Liriano Santiago; que le provocaron la muerte; en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Por lo que esta Corte entiende que la pena impuesta es la idónea, en tal virtud y por no encontrarse presente el vicio aducido por el recurrente esta Corte procede a rechazar dicho medio [sic].*

5. De los argumentos que integran el primero de los medios de casación se infiere que, el recurrente Isa Luca discrepa del fallo impugnado porque a su entender se ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, toda vez que no hubo un análisis correcto de las pruebas sometidas al debate, ni una determinación adecuada de los hechos fijados como probados, pues según su teoría, la calificación jurídica que se ajusta al hecho y al derecho es la excusa legal de la provocación.

6. En cuanto a lo anteriormente enunciado, y luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, tanto de cargo como de descargo, legalmente aceptados y legítimamente valorados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Jeffrey de Jesús Liriano Santiago; en el caso concreto no convergieron las circunstancias que exige el artículo 321 del Código Penal para la conformación de la excusa legal de la provocación, como tuvo a bien exponer de manera detallada la Corte *a qua*, a través de la motivación contenida en su sentencia; esto así porque la existencia de esta atenuante no fue probada en el plenario por parte de la defensa técnica del imputado.

7. En consonancia con lo anterior, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, luego de comprobar que el instituto jurídico de la excusa legal de la provocación no se

configuraba en la especie; que, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que dicha teoría no encontró sustento en la forma, el escenario y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, situación que se desprende de los testimonios de los testigos a cargo, los que sincronizadamente establecieron que, hubo un manoteo entre el occiso y el imputado, y que este último infirió las estocadas muy rápido, que se conocían desde niños porque vivían en el mismo sector, que el hoy occiso no estaba armado y que el imputado no resultó herido, que luego de herir al hoy occiso en el cuello y en el costado, el imputado emprendió la huida, lo que se traduce en una clara intención de querer quitarle la vida.

8. En el sentido que antecede, cabe destacar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado sobre el particular, cuando se expresa: “Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación”; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. El recurrente también se queja de que la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, toda vez que no explica por qué considera que las pruebas aportadas eran suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y que, a su entender, se trata de una excesiva y larga condena, y que, para condenarlo a una pena de quince años de prisión, no se valoró lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

10. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;

que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado en el aspecto analizado; por tanto, procede desestimar el alegato de que se trata por improcedente e infundado.

11. En cuanto al alegato de que la pena impuesta resulta excesiva; de las motivaciones externadas por la Corte *a qua* y que han sido transcritas en parte anterior del presente fallo, se colige que, este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese punto, los hizo suyos, entendiendo, al igual que esta Segunda Sala, que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia y reiterado por el Tribunal Constitucional, que: “Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.

12. De acuerdo a lo dicho en línea anterior, ha sido reiterado que el artículo 339 el Código Procesal Penal, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de restringir su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima



u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada; por lo que este argumento también carece de fundamento, por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente Isa Luca fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

14. Asimismo, para la ejecución de las sentencia, los artículos 37 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Isa Luca o Isaías Lucas contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00568, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 177**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Billy Simón Figueroa (a) Billy.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nilka Contreras.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez

Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Billy Simón Figueroa (a) Billy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, número 653, sector Guáyiga, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-0005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Billy Simón Figueroa.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la República, Lcda. María Agramonte.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación de Billy Simón Figueroa, depositado el 26 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00102, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 03 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 09 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 28 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Billy Simón Figueroa (a) Billy, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana.

B) El 06 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación, siendo apoderado para conocer del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00332 de fecha 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Billy Simón Figueroa (A) Billy, dominicano, mayor de edad, quien no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado en la calle Primera, Núm. 653, Sector Guayiga, Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bladimir de Jesús Núñez (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años reclusión a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso, ya que el imputado fue asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) de junio del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente [sic].

C) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Billy Simón Figueroa (a) Billy, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-0005 el 09 de enero de 2019, objeto

del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el ciudadano Billy Simón Figueroa, a través de su representante legal Licda. Nilka Contreras, en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia: 54803-2017-SSEN-00332, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha seis (06) de diciembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

### En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, del PRIMER MEDIO: planteado en el recurso de apelación de la sentencia, con relación a la "EL ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE Y EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA {EN LO REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 172 Y 417, NUMERAL 5, DEL CPP). En el caso de la especie, manifestamos en nuestro primer motivo ante la corte de apelación: Que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. El tribunal retuvo responsabilidad penal en referencia al procesado, aun cuando el contenido íntegro de los testimonios vertidos ante el plenario se evidenció que el imputado actuó movido por la agresión de la víctima, y quedando claro que en el hecho se suscitó en una riña, tal como

se establece en el cuadro factico de la acusación. Honorable Suprema Corte de Justicia, resulta que la situación que debió valorar la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es el hecho que la propia acusación establece el elemento circunstancial que el hoy occiso y el recurrente coincidieron en el lugar mencionado y escenificaron una acalorada y reñida pelea, además si verificamos las declaraciones de los testigos podemos constatar que la única información que suministran es que ambos estaban “abruzados”, lo que significa que el inicio del enfrentamiento no quedo establecido por el órgano acusador. Que la batería de la prueba pericial y documental del ministerio público resultó insuficiente para demostrar que el imputado cometió homicidio voluntario, toda vez que las informaciones que ofrecen dichos medios resultan incompleta en las circunstancias que rodearon el hecho endilgado; Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar, que la corte para motivar su decisión simplemente se limita a establecer “que la calificación de homicidio voluntario realizada por el Tribunal a quo se ajusta a la realidad de los hechos establecido, tras una valoración conjunta armónica y conteste a los parámetros de la sana critica racional, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y procede su rechazo. Resulta que como se puede observar que en el primer medio del recurso la defensa no solo se refirió a la confiabilidad de la información suministrada por los testigos que presento el ministerio público, y si al tribunal le merecen entero crédito; el recurrente fue más allá, se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso que es evidente que estamos frente a una EXCUSA LEGAL DE LA PROVOCACIÓN, y quedó comprobado en la defensa material del recurrente. Resulta que fue alegado además en recurso de apelación de sentencia, que Tribunal inferior no observa el contenido del artículo 321 y siguientes del Código Penal Dominicano, a lo que la Corte a quo hizo caso mutis, cuando indica lo siguiente; El homicidio las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación amenazas o violencias graves. Con relación a este punto el tribunal aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Resulta que al momento de la Corte a quo confirmar la sentencia en contra del ciudadano BILLY SIMON FIGUEROA, y no acoger a

*favor circunstancias atenuantes, por lo que se contrapone con los criterios para la determinación de la pena, debido a que es obligación de los tribunales del orden judicial Motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria ilegal. En tan sentido la Motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso necesario e Imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en penumbra tan importante aspecto del proceso. [sic].*

4. La Corte a qua, sobre las impugnaciones del recurrente a la sentencia de marras, reflexionó en el sentido de que:

*Que con relación a los primer y segundo motivos planteados por el recurrente de, en primer lugar, alegado error material en la determinación de los hechos y en la valoración de pruebas, bajo el supuesto de que los testimonios evidencian una riña, y el segundo de estos, relativo a violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que no se reúnen los elementos constitutivos del homicidio voluntario, que se trató de una provocación por la víctima, serán evaluados en un solo apartado debido su estrecha relación. Que del análisis de la sentencia recurrida fue posible determinar que: a) El tribunal a quo valoró la coherencia de los testimonios emitidos por Raúl Tejada Guzmán y Máximo Zacarías Díaz Rodríguez, pues ambos en sus declaraciones fueron capaces de reconstruir los hechos en el sentido de haber visto al nombrado “Billy” identificado como el imputado Billy Simón Figueroa, como la persona que, cuchillo en manos, le “tiraba” al hoy occiso Bladimir de Jesús Núñez; Que, aunque al principio al primero de estos testigos afirmó que ambos estaban “abruzados”, afirmó que quien le tiraba con el cuchillo era el imputado y hoy recurrente; b) Que, de otra parte, el Tribunal a quo valoró la prueba científica consistente en el correspondiente Informe de Autopsia en el que se estableció la multiplicidad de heridas provocadas por el imputado al hoy occiso con un arma blanca, una de las cuales, la realizada en el muslo izquierdo fue la que le causó la muerte al hoy occiso; c) Que conforme a la valoración integral y conjunta de los medios de prueba tanto testimonial, pericial y documental, quedó evidenciado y así valorado de forma correcta por el Tribunal a quo, que en el caso concreto el hoy occiso no poseía arma de algún tipo, y que, aunque al principio se trató de un discusión, la forma en que el imputado participó en los hechos*



*utilizando un arma blanca con la que le ocasionó multiplicidad de heridas resultó desproporcionada, injustificada, por lo que la calificación de homicidio voluntario realizada por el Tribunal a quo se ajusta a la realidad de los hechos establecido, tras una valoración conjunta armónica y conteste a los parámetros de la sana crítica racional, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y procede su rechazo. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente de alegada falta de motivación con relación a los motivos por los cuales se impuso una pena de 15 años, a su juicio, desproporcionada, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo, tal como se evidencia de las páginas 13 y siguientes de la sentencia de marras, para la imposición de la pena en cuestión toma en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin justificación alguna, la gravedad de los mismos, la agresividad exhibida por el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos; b) Que al evaluar esta Corte los hechos dados por establecidos más allá de dudas, entiende correcta la justificación aportada por el Tribunal a quo en cuanto a los parámetros tomados en consideración para la selección de una pena justa y que satisface los parámetros de la proporcionalidad; c) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que los criterios fueron valorados de forma negativa contra el imputado, el Tribunal en su motivación advierte de forma adecuada que la participación y agresividad del imputado fueron los que lo colocaron en esta situación, pero no aplica la pena máxima en estos casos, sino que elige una pena proporcional al caso y a sus circunstancias. Es por lo antes dicho, que los aspectos contenidos en este motivo carecen de fundamentos y deben ser rechazados. [sic].*

5. A resumidas cuentas, las quejas del recurrente se circunscriben a criticar que la Corte *a qua* debió valorar el hecho de que la propia acusación del Ministerio Público establece el elemento circunstancial de que el hoy occiso y el recurrente coincidieron en el lugar mencionado y escenificaron una acalorada y reñida pelea, y que además, la única información que ofrecen los testigos es que el imputado y el hoy occiso estaban “abruzados”, lo que al decir del recurrente, significa que el órgano acusador no dejó establecido quién inicio; que, continua agregando, que se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso la existencia de la excusa legal de la provocación, situación que a su entender, comprobó su defensa material.

6. Respecto a los alegatos transcritos, y luego de examinar el fallo atacado, es posible afirmar que la culpabilidad del imputado fue deducida de los medios de pruebas objetivos, tanto de cargo como de descargo, legalmente aceptados y legítimamente valorados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso, en el caso concreto, no convergieron las circunstancias que exige el artículo 321 del Código Penal para la conformación de la excusa legal de la provocación; la Corte *a qua* tuvo a bien exponer que se comprobó que el tribunal *a quo* valoró la coherencia de los testimonios emitidos por Raúl Tejada Guzmán y Máximo Zacarías Díaz Rodríguez, pues ambos en sus declaraciones fueron capaces de reconstruir los hechos en el sentido de haber visto al nombrado “Billy” identificado como el imputado Billy Simón Figueroa, como la persona que, cuchillo en manos, le “tiraba” al hoy occiso Bladimir de Jesús Núñez; quedando establecido en el informe de la autopsia practicada al hoy occiso la multiplicidad de heridas que le provocó el imputado con un arma blanca, una de las cuales, la realizada en el muslo izquierdo resultó ser mortal, pues le causó la muerte; y que por demás, se determinó que la mencionada víctima no portaba ningún tipo de arma.

7. En consonancia con lo anterior, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario; que, la Corte *a qua* también reflexionó en el sentido de que aunque en principio se trató de una discusión, la forma en que el imputado participó en los hechos utilizando un arma blanca con la que le ocasionó múltiples heridas al hoy occiso resultó desproporcionada e injustificada, por lo que la calificación jurídica de homicidio voluntario realizada por el Tribunal *a quo* es la que se ajusta a la realidad de los hechos establecidos, situación que, sin lugar a dudas deja la teoría de la excusa legal de la provocación sin asidero jurídico.

8. En el sentido que antecede, cabe destacar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado sobre el particular, cuando se expresa: “Ciertamente, tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia, es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones

y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias. Es así que la invocación de la excusa legal de la provocación que hiciera W. G. P. V. fue descartada tanto en primer grado como en apelación”; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

9. Respecto a lo concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado en el aspecto analizado; por tanto, procede el rechazo del presente alegato por improcedente e infundado y, consecuentemente, del recurso de casación que nos ocupa.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que, el recurrente Billy Simón Figueroa fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

11. Asimismo, para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Billy Simón Figueroa (a) Billy, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-0005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 178**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Carlos Corporán Castillo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Corporán Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Libertad, sector Zona Verde, de la provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019SPEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del señor Juan Carlos Corporán Castillo, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación de Juan Carlos Corporán Castillo, depositado el 22 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00781, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 08 de julio de 2020 mediante

la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 18 de noviembre de 2020; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 del Código Penal de la República Dominicana; y 396 literal c) del Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha 26 de julio de 2018, el Ministerio Público presentó escrito de acusación, y solicitud de apertura a juicio, contra Juan Carlos Corporán Castillo (a) el Gago y/o Juan Carlos Corporán Canelo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la niña de iniciales Y.C.R.

B) El 12 de diciembre de 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la referida acusación, siendo apoderado para conocer del fondo del asunto el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 301-03-2019-SEEN-00072 de fecha 19 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Varia la calificación originalmente otorgada al proceso seguido a Juan Carlos Corporán Castillo (a) Gago y/o Juan Carlos Corporán Castillo Canelo, que se contraía a la de los artículos 331 del Código Penal Dominicano literal C del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la dispuesta en los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de Agresión Sexual y Abuso Sexual, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal no advertida en juicio, por no causar indefensión en contra del imputado, ya que esta resulta menos gravosa y operar en su beneficio;* **SEGUNDO:** *Declara a Juan Carlos Corporán Castillo (a) y/o Juan Carlos Corporán Castillo Canelo, de*

generales que constan, culpable de los ilícitos de Agresión Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombres con iniciales Y.C.R., en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y corrección Najayo Hombres, así como al pago de una multa de RD\$ 50,000.00;

**TERCERO:** Rechaza parcialmente las conclusiones del defensor de Juan Carlos Corporán Castillo (a) Gago y/o Juan Carlos Corporán Castillo Canelo, por haberse probado la responsabilidad penal del justiciable en los ilícitos de referencia en el inciso segundo de esta sentencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable;

**CUARTO:** Exime a Juan Carlos Corporán Castillo (a) Gago y/o Juan Carlos Corporán Castillo Canelo, del pago de las penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público.

C) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Juan Carlos Corporán Castillo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00328 el 07 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Julio César Dotel Pérez, Abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ciudadano Juan Carlos Corporán Castillo y/o Canelo (a) el Gago; contra la Sentencia Penal núm. 03-2019-SSEN-00072, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del



*Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

## **En cuanto al recurso de casación**

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

*Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 40.16 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada. Artículos 425 y 426 del CPP.*

En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...]la Corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal aquo, si bien es reconocido y sabido por todos, que la pena impuesta deberá estar dentro del rango legal establecido, y de que la misma deben estar sujeta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, y de que los jueces son soberano para imponer la sanción, lo cierto es que en el caso de la especie el Tribunal a quo, ha determinado luego de valorar las pruebas de que se trata de una agresión sexual, pero no ha tomado en cuenta dentro de esa determinación las circunstancias atenuante a favor del imputado, y que tampoco la Corte a qua ha verificado que la víctima de este proceso ha dicho que el imputado la pegó a la pared y le subió la falda, pues la Defensa técnica en la pág. En la pág. 2 de la sentencia de la corte de apelación concluye solicitando que los 5 años sea cumplido 2.6 privado de libertad y 2.6 condicional, en atención a que la pena debió ser proporcionar al hecho que se pretende salvaguardar. Hay que señalar que el tribunal a-quo y la Corte A-qua, no ha tomado en cuentas otros parámetros, como lo es el efecto negativo de la sentencia para el imputado y su familia, se trata de un imputado relativamente joven de edad y que la sentencia debió servirle como orientación legal, no como un castigo que no es la finalidad de la pena. Pues no observo que el imputado es primera vez que se ve envuelto en un proceso penal, no observo las malas*

*condiciones carcelaria y el nivel de hacinamiento que existe en la cárcel en especial en el lugar donde se encuentra el imputado, y al tribunal a-quo no observar esto establecer hace que en cuanto a la determinación de la pena la sentencia adolece de falta de motivación, a que no establece por qué no acoge los demás parámetro para la determinación de la pena, contrario a lo manifestado por la corte de apelación en su decisión que es objeto de Casación. Que la Corte de apelación incurre en un error al referirse a la pena “que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho”, sin embargo la motivación dada por el tribunal a-quo está incompleto pues los jueces para la determinación de la pena no solo deben observar la gravedad objetiva del hecho, sino que también deben examinar tal y como lo refiere el artículo 339 del CPP, la parte subjetiva en relación a la personas. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, que es la cárcel donde se encuentra recluso el hoy recurrente específicamente en la parte de los veterano que no es parte del nuevo modelo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares del imputado. [sic].*

4. Es oportuno destacar que, con respecto a los alegatos enarbolados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, como se consigna a continuación:

[...]Que a juicio de la Primera Sala, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces, al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado Juan Carlos Corporán Castillo (a)

El Gago y/o Carlos Corporán Canelo, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 Literal C, del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales prevén y sancionan los ilícitos penales de Agresión Sexual y Abuso Sexual. Que en virtud de los hechos presentados por órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado Juan Carlos Corporán Castillo (A) El Gago Y/O Juan Corporán Canelo, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como agresión sexual y abuso sexual, infracción castigada con la pena de dos (02) a cinco (5) años de prisión, en tal virtud, fue valorado por el tribunal aquo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido en perjuicio de la menor de iniciales Y.C.R., de diez (10) años de edad, lo que le ocasiona un trauma físico y psicológico que debe ser resarcido, por lo que el juez ha tomado en consideración el estado de vulnerabilidad de la víctima, la más el daño a la sociedad que debe ser reparado con penas ejemplarizadoras, motivos por el cual al tribunal a-quo imponer una sanción de cinco (5) años de prisión, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente

5. Como se observa en los apartados anteriores el recurrente discrepa del fallo impugnado, porque a su entender, la Corte *a qua* incurre en el mismo error que el tribunal *a quo*, ya que no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes a favor del imputado y que, además tampoco se tomaron en cuenta otros parámetros, como el efecto negativo de la sentencia para el imputado y su familia, al tratarse de una persona relativamente joven de edad; que, la sentencia debió servirle como orientación legal, no como un castigo, pues esa no es la finalidad de la pena; y que, es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar, al momento de motivar, lo relativo a la determinación de pena.

6. Sobre esa cuestión puesta de relieve a modo de queja contra el fallo objeto de impugnación, con respecto a la falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, denunciado por el recurrente, ese alegato no tiene ningún pronóstico de ser aceptado, en tanto que, al abreviar en el fallo impugnado se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al momento de confirmar la condena de 5 años impuesta al recurrente por el tribunal de mérito, al estimar correcta

la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado, sobre la base de lo contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual ha sido interpretado por esta Segunda Sala en el sentido de que lo allí dispuesto se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; razón por la cual entiende esta alzada que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros de legalidad establecidos por la norma para sancionar el tipo penal por el que fue condenado el imputado-recurrente.

7. El recurrente también se queja de que no se tomaron en cuenta circunstancias atenuantes al momento de imponerle la mencionada condena; y en ese tenor, es menester recordar el pronunciamiento que sobre el particular estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que, el recurrente Juan Carlos Corporán Castillo, fue asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

9. Asimismo, para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Corporán Castillo, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00328, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 179**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del de Santiago, del 24 de mayo 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Antonio Rodríguez Liriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Erick R. Germán Mena y Francisco Antonio Hernández Brito.
<b>Recurridos:</b>	Roque Báez y María del Carmen Báez Collado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Fabián Paulino Jorge, René Cabrera Sencción y Heróides Rafael Rodríguez Tavárez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1- Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la calle 6B, núm. 17, urbanización El Ensueño, de la ciudad de Santiago,

imputado y civilmente demandado; y 2- Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, pensionado y ama de casa, provistos de los pasaportes estadounidenses núms. 520770941 y 462978848, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norte América, querellantes y actores civiles, representados mediante poder por la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0122891-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 3, Residencial su Majestad, Vista de Cerro Alto, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Erick R. Germán Mena y Francisco Antonio Hernández Brito, en representación de Juan Antonio Rodríguez Liriano, depositado el 5 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Fabián Paulino Jorge, René Cabrera Sención y Heróides Rafael Rodríguez Tavárez, en representación de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, depositado el 10 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Procurador Adjunto del Procurador General de la República y Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, Dr. Víctor Robustiano Peña, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2019, en contra del recurso de Juan Antonio Rodríguez Liriano.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. José Fabián Paulino Jorge, en representación de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2019, en contra del recurso de Juan Antonio Rodríguez Liriano.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Erick R. Germán Mena y Francisco Antonio Hernández Brito, en representación de Juan Antonio Rodríguez Liriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2019, en contra del recurso de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón.

Visto el escrito de desistimiento de acción penal y civil, recurso de casación y memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2020, suscrito por los Lcdos. José Fabián Paulino Jorge y René Cabrera Sención, actuando en representación de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00189, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez Liriano, Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, los dos últimos a través de su representante señora Carmen Paulino Grullón; y se fijó audiencia para conocer los méritos de estos para el día 14 de abril de 2020, fecha en la que no fue posible conocerse dicha audiencia, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, nueva vez fue fijada audiencia para el día 19 de mayo de 2020, para debatir los fundamentos de los citados recursos no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de las citas para la audiencia debido al estado de emergencia antes descrito; que finalmente, hubo una reprogramación de dicha audiencia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00420 de fecha 16 de octubre de 2020, fijando la misma para el día 20 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal



Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 22-2014 de fecha 28 de enero de 2014, declarando culpable a Juan Antonio Rodríguez Liriano, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, y condenándolo a cumplir una pena de reclusión menor de tres (3) años, al pago total del importe de la venta del inmueble inscrito en el certificado núm. 45, libro 842, folio 227 dentro del solar núm. 25, manzana 2186 del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago, objeto del presente litigio, ascendente a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00), así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a los querellantes.

b) Contra la decisión antes descrita, el imputado Juan Antonio Rodríguez interpuso un recurso de apelación para cuyo conocimiento fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00614 de fecha 19 de diciembre del 2014, desestimando el fondo de este y confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes.

c) La sentencia descrita en el párrafo anterior fue recurrida en casación mediante escrito depositado en fecha 13 de febrero de 2015; fallando esta Segunda Sala mediante sentencia núm. 98/2016 de fecha 5 de octubre de 2016, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano y ordenando el envío del proceso ante la misma Corte de Apelación, pero con jueces distintos, para una nueva valoración de los méritos del recurso.

d) Ya para una nueva valoración del recurso de apelación resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0060, anulando la sentencia núm. 22-2014 de fecha 28 de enero de 2014, antes mencionada.

e) No conforme con dicha decisión los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, debidamente representados por la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, recurrieron en casación dicha decisión emitiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 1486 de fecha 26 de septiembre del año 2018, la cual ordenó el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que con una composición, distinta a la que emitió la sentencia, realizará una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

f) Para tales fines resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00090 de fecha 24 de mayo de 2019, declarando parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, excluyendo el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado siendo las 12:36 horas de la mañana, el día 26 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, por intermedio de la Licenciada Laura Rodríguez, Defensora Pública,*

*en contra de la Sentencia No. Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia excluye el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa las costas [sic].*

g) En fecha 5 de julio de 2019, el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00090, antes mencionada.

h) En fecha 2 de agosto de 2019 los querellantes Roque Báez y María del Carmen Báez Collado representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón incoaron un recurso de casación parcial contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00090 antes descrita, en lo concerniente a la exclusión del ordinal cuarto de la sentencia recurrida.

i) Mediante la resolución núm. 3912-2019 del 3 de octubre de 2019, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roque Báez y María del Carmen Báez Collado representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00090 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de mayo de 2019, y fijó la audiencia pública para el día veintitrés (23) de octubre de 2019, por ser el órgano competente para conocer del presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, que dispone que cuando se trate de un segundo recurso de casación será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento y decisión; supuesto que ocurre en la especie, al verificarse en las piezas que forman el proceso que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia anuló la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del recurso de casación ejercido por el entonces recurrente, Juan Antonio Rodríguez Liriano, imputado, contra la misma.

j) Mediante el auto núm. 74-2019 las Salas Reunidas envían el recurso de que se trata a esta Segunda Sala tras haber verificado que el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los juzgados en ocasión del primer memorial de casación.

k) En virtud de lo anteriormente descrito, esta Segunda Sala dictó la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00189 el 29 de enero de 2020, decretando la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029311-1, domiciliado y residente en la calle 6-B, núm. 17, sector El Ensueño, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y **b)** Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-012289-8, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 3, residencial su Majestad, Vista de Cerro Alto, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, ambos contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2019; fijando la audiencia para el día 19 de mayo de 2020, misma que no pudo ser celebrada en razón de que no se llegaron a expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; fijando el conocimiento de la audiencia para el día 20 de noviembre de 2020.

2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00420 fijó audiencia pública para el viernes veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rodríguez Liriano, Roque Báez y María del Carmen Báez Collado.

### **En cuanto al recurso de casación de Juan Antonio Rodríguez Liriano**

3. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por violación del artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución; tutela judicial efectiva del proceso y seguridad jurídica; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema

*Corte de Justicia; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir; Quinto Medio: Falta de Motivación.*

4. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, de manera resumida, se expresa en el sentido de que:

*...de lo anterior se desprende que la Corte a-qua admitió como bueno y válidos todos los actos suscritos por los acusadores y actores civiles, pero incurrió en el vicio denunciado al despojarles de su valor jurídico y de su irrevocabilidad tanto al acto de desistimiento de querrela y constitución en actor civil suscrito por la señora María del Carmen Báez Collado en fecha 28 de abril del año 2015, por ante el Notario Público del Estado de New York Jesús A. Henríquez como a la declaración Jurada hecha ante Ramón Abreu, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, de fecha 20 de abril del año 2015, en la que el señor Roque Báez, desistió de su querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano y de los beneficios de la sentencia de primer grado de manera definitiva e irrevocable, basándose en un acto bajo firma privada supuestamente suscrito un (1) año después...Y es que cuando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago confirmó en parte la condena a la parte ahora recurrente a pesar de que habían sido depositados dos actos de desistimiento firmados por los querellantes constituidos en actores civiles que revelaban que desistían de los beneficios de la sentencia que hoy es confirmada en parte por la Corte a-qua, se violentó el derecho de defensa y el debido proceso englobados ambos conceptos dentro de la llamada tutela judicial efectiva, que no es más que la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley [sic].*

5. En su segundo medio de casación el recurrente, de manera sintetizada, aduce que:

*En un caso idéntico al que se trata, es decir en presencia de una acción pública a instancia privada, donde se expidió un recibo de descargo esa Suprema Corte de Justicia declaró extinguida la acción pública con todas sus consecuencias legales...ante un recibo de descargo como resultado de un acuerdo, la Suprema Corte de Justicia falló declarando extinguida la acción pública, sin embargo, la Corte aqua en un caso similar hizo lo*

*contrario y condenó de manera impropia al imputado. incurriendo en el vicio de dictar una sentencia contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, su Sentencia debe ser anulada en todas sus partes...[sic].*

6. En relación con su tercer medio, el recurrente expresa lo que se lee a continuación:

*...De la lectura del citado párrafo 5 de las páginas 18 y 19 de la sentencia ahora impugnada en casación se desprende que en su motivación la Corte le reprochó al Tribunal del primer grado la condena al imputado por la suma de Dos millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), al entender que la sentencia que declaró inadmisibile la constitución en actores civiles de los señores ROQUE BAEZ Y CARMEN MARIA BAEZ COLLADO había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto mal podría condenarse en el aspecto civil al imputado en base a una constitución ya inexistente por lo que procedió a excluirla. Con esa exposición de la Corte a-qua entendíamos que se eliminarían todas las condenaciones civiles impuestas al imputado, sin embargo, de manera contradictoria e ilógica en la parte dispositiva de su decisión solo excluyó el ordinar CUARTO de la sentencia recurrida y confirmó lo demás aspectos de la sentencia apelada. Al fallar de esa manera la Corte a-qua sorprendentemente confirmó el ordinar TERCERO de la sentencia Apelada...[sic].*

7. En el resumen del cuarto medio el recurrente se expresa en el sentido de que:

*...incurre también la Corte a-qua en el vicio denunciado al no contestar ni referirse a los efectos jurídicos y consecuencias de los dos (2) recibos que por las sumas de US\$15,000.00 y US\$5,000.00 suscribió el señor Roque Báez el 20 de abril del 2015, que es la fecha en que el señor Roque Báez compareció por ante el Consulado Dominicano en el estado de Nueva York y suscribió el acto de desistimiento y el segundo el 11 de febrero del 2018, la cual resulta posterior al supuesto acto de revocación de desistimiento (2016), lo que lamentablemente no llamó la atención de la Corte, tomando su sentencia en manifiestamente infundada por falta de estatuir. Inversamente a lo hecho por la Corte a-qua, era su deber el responder a todos estos planteamientos hechos por el ahora recurrente, los cuales, si hubiesen sido debidamente ponderados estamos seguros de que la decisión fuese otra...Significa ello, honorables magistrados, que habiéndose*

*los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, prevalecido por ante la jurisdicción Civil, y en apoyo de sus pretensiones ya señaladas, de los mismos argumentos que les sirven de base para su posterior querrela con constitución en actores civiles, y habiendo entre el proceso civil y el proceso penal, identidad de partes, de objeto y de causa, obviamente que los querellantes y acusadores han renunciado de un modo tácito a su acción ante la jurisdicción represiva, bajo la aplicación de la máxima electa una vía non datur recursos ad alteram... [sic].*

8. En su quinto y último medio el recurrente, de manera resumida, se expresa de la siguiente forma:

*La Corte a-qua para contestar el recurso de apelación radicado por el imputado se limitó a transcribir algunas de las motivaciones dados por el tribunal de primer grado, las cuales por sí solas no respondían válidamente los motivos del recurso de apelación y solo unos pocos párrafos para de manera aérea y genérica referirse al asunto que le fue planteado. Siendo esto así, la fundamentación de la sentencia ahora recurrida, no se corresponde, con los principios de la sana critica racional, los cuales han sido definidos por la doctrina como aquellos que conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, lo que no es más que el resultado de analizar sinceramente y sin ningún tipo de malicias las opiniones acerca de cualquier asunto que se le plantee... [sic].*

9. El primer y segundo medio del recurso de casación de Juan Antonio Rodríguez Liriano, están encaminados en el mismo sentido, por lo que serán analizados de manera conjunta y, en ese tenor, se observa que dicho recurrente alega que la Corte *a qua* admitió como buenos y válidos todos los actos suscritos por los acusadores y actores civiles, pero incurrió en el vicio denunciado al despojarles de su valor jurídico y de su irrevocabilidad tanto al acto de desistimiento de querrela y constitución en actor civil suscrito por la señora María del Carmen Báez Collado en fecha 28 de abril del año 2015, como a la declaración Jurada hecha ante Ramón Abreu, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, de fecha 20 de abril del año 2015, en la que el señor Roque Báez, desistió de su querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano y de los beneficios de la sentencia de primer grado de manera

definitiva e irrevocable, y, que en un caso idéntico al que se trata, es decir, en presencia de una acción pública a instancia privada, donde se expidió un recibo de descargo, esta Suprema Corte de Justicia declaró extinguida la acción pública con todas sus consecuencias legales.

10. En relación con lo anteriormente expuesto, de la lectura del acto impugnado, se observa que la Corte de Apelación para fallar de la forma en que lo hizo dejó por establecido que:

*2.- Lo primero que la Corte procederá a analizar por la naturaleza de la petición, es lo concerniente a la solicitud de extinción que ha presentado el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, vía su defensa técnica. Y ha dicho esta parte, que con posterioridad al recurso de apelación de que se encuentra apoderada esta honorable Corte, el señor Roque Báez y la señora María del Carmen Báez Collado, suscribieron sendos actos de declaración jurada y desistimiento absoluto, renunciando a todas las acciones penales y civiles interpuestas por ellos en contra del imputado señor Juan Antonio Rodríguez Liriano, así como de los beneficios de la Sentencia No. 22-2014 de fecha 28 de enero del 2014, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy recurrida. De los documentos que conforman el presente expediente, la Corte ha verificado que ciertamente existen: a) Un acto de desistimiento de querrela y constitución en actor civil de la nombrada María del Carmen Báez Collado, de fecha 28 de abril del año 2015, hecho por ante el Notario Público del Estado de New York Jesús A. Henríquez; y b) Una declaración jurada hecha ante Ramón Abreu, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, de fecha 20 de abril del año 2015, en la que el ciudadano Roque Báez, desiste de su querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, pero también ha sido depositada, la declaración que posteriormente hace el ciudadano Roque Báez, ante el Notario Público de los del Municipio de Santiago, Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, en fecha 26 de julio del año 2018. en la que entre otras cosas manifiesta "... que no he llegado ni llegaré a ningún acuerdo con el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano...", así como también tal y como se expresa en otra parte del documento "...Que no he recibido dinero en ningún momento del señor Juan Antonio Rodríguez Liriano..." Como ha quedado constatado, la solicitud de extinción no procede, porque la voluntad del querellante Roque Báez, ha quedado nueva vez restaurada con el poder de fecha 26*



*de julio del año 2018, que al ser posterior, sustituye las pretensiones que habían quedado establecidas, por consiguiente la solicitud de extinción no puede operar en la especie, en razón de que la parte querellante mantiene su persecución en contra del imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, de ahí que la solicitud se desestima...[sic].*

11. En este punto es importante mencionar que forma parte de los documentos del expediente de que se trata, una instancia contentiva del desistimiento de acción penal y civil y recurso de casación, suscrita por Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, debidamente representados por su apoderada la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, asistidos por sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados José Fabián Paulino Jorge y René Cabrera Sención, depositada por el imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, ante esta Segunda Sala el 4 de noviembre de 2020; donde estos manifiestan su voluntad de desistir, pura y simplemente de la querrela o acusación penal con constitución en actor civil depositada en fecha 10 de marzo de 2008 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como la acusación penal depositada en fecha 20 de agosto de 2008 por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y que desisten pura y simplemente de los beneficios obtenidos mediante las sentencias núms. 22-2014 y 359-2019-SSEN-00090 dictadas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago y por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 28 de enero de 2014 y 19 de mayo de 2019, respectivamente.

12. Las reflexiones dadas por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción de la acción, por el supuesto hecho de que el señor Roque Báez y la señora María del Carmen Báez Collado suscribieron sendos actos de declaración jurada y desistimiento absoluto, renunciando a todas las acciones penales y civiles interpuestas por ellos en contra del imputado señor Juan Antonio Rodríguez Liriano; esta Segunda Sala las hace suyas por entender que son correctas, lógicas y ajustadas al derecho; y, en ese tenor, corresponde puntualizar que el mencionado acto de desistimiento depositado por el imputado ante esta alzada, carece de valor jurídico y procede ser rechazado, pues la revisión del mismo revela que no está firmado por los querellantes ni debidamente notariado, además, pese a las citaciones correspondientes para la audiencia celebrada por esta

Segunda Sala a fin de conocer los recursos de casación de que se tratan, las partes no hicieron acto de presencia para validar lo allí estipulado; de ahí que los vicios endilgados a la sentencia que se recurre no se observan; por lo que la solicitud de desistimiento antes descrita resulta ser inadmisibles y los dos primeros medios de casación que se analizan improcedentes, de lo que se deriva su rechazo.

13. En su tercer medio impugnativo, el recurrente se queja de que la Corte de Apelación consideró que la sentencia que declaró inadmisibles la constitución en actores civiles de los señores Roque Báez y Carmen María Báez Collado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por tanto mal podría condenarse en el aspecto civil al imputado en base a una constitución ya inexistente por lo que procedió a excluirla y que sin embargo, de manera contradictoria e ilógica en la parte dispositiva de su decisión solo excluyó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

14. Sobre el particular, y para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* se refirió en el sentido de que:

*por presentar características comunes, la Corte procede a contestar de manera conjunta la primera y la tercera queja, que se refieren a las pretensiones civiles de la parte querellante de obtener condenaciones civiles y alega la parte recurrente en la siguiente queja (que es la que la Corte asume en contestar porque quedan fundidas en una sola pretensión), que la decisión rendida por él a quo ha sido contradictoria porque el tribunal ha condenado a indemnización civil al imputado, cuando declaró Inadmisibles dicha constitución en su favor. Y es que, dentro de las piezas que conforman el expediente, la Corte ha comprobado que existe la Sentencia Incidenta No. 012-09, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo establece: “Único: Se declara inadmisibles la constitución en actores civiles ejercida por los señores Roque Báez y María Del Carmen Báez Collado, en tal sentido la rechaza por haber sido ejercida por ante los Tribunales civiles de manera principal.”; esta decisión fue recurrida en oposición por los querellantes y en fecha 1 de febrero del 2010, el tribunal la confirmó ratificándola en todas sus partes, ello implica entonces que la sentencia sobre este aspecto se hizo definitiva y no hace correcto el tribunal a quo, condenar a una indemnización de dos millones*

*(RD\$2.000.000.00), de pesos, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Roque Báez y María Del Carmen Báez Collado...”, en contra del imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, cuando lo que realmente sustenta ese derecho de la parte es su constitución en actor civil, y esa constitución es ya inexistente, por lo que procede excluirla por las razones expuestas [sic].*

15. La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que, la Corte de Apelación hizo suyas las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, asumiéndolas como válidas, y las mismas se leen de la siguiente forma:

*Del resumen anterior y con cada una de las pruebas, que fueron discutidas en audiencia, y como ocurrieron los hechos y las circunstancias señaladas, y vistos los elementos constitutivos de la presente infracción. Que haya una disposición o distracción; el imputado tenía a su disposición el bien inmueble, en calidad de inquilino y con un acto de promesa de compra. Que la distracción o disposición sea fraudulenta; entendemos que es fraudulenta en el sentido de que el imputado hizo una promesa de compra y que la misma fue por el valor de Sesenta Mil Dólares (DR\$60,000.00), debía hacer el pago total del inmueble, 15 de noviembre del 2006. Antes del vencimiento de esa fecha vende el inmueble a José Miguel Ortiz Hernández, según se observa en el acto de fecha 12 de agosto del 2006, por la supuesta e irrisoria cantidad de Doscientos Seis Mil Quinientos pesos (RD\$206,500.00); más sin embargo la certificación expedida por el Banco Popular Dominicano en fecha 12 del mes de marzo del 2008, dice que el préstamo otorgado a José Miguel Ortiz Hernández por el monto de Dos Millones de PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), con garantía hipotecaria sobre el solar No. 25, manzana No. 2186, del Distrito Catastral No. I, de Santiago, con una extensión superficial de 295.29 metros cuadrados, el cual fue adquirido por el señor José Miguel Ortiz Hernández, mediante acto de venta en la fecha antes indicada, entre el cliente y Roque Báez y María Del Carmen Báez Collado, representados por el señor Juan A. Rodríguez Liriano. Con este accionar se demuestra el modo fraudulento, al apoderarse del bien inmueble y obtener el beneficio adquirido. Somos de opinión y reiteramos de nuevo que el imputado como profesional del derecho sabía perfectamente lo que estaba haciendo. Que la distracción o disposición debe haber producido perjuicio a los propietarios, poseedores o detentadores de lo confiado; Pues quedado demostrado el perjuicio*

*el imputado ha dicho que ha vendido en Doscientos Seis Mil, quinientos pesos, cuando en realidad era por la suma Millones Seiscientos Mil pesos, aunque al tribunal solo se le han mostrado pruebas el monto de Dos Millones Cuatrocientos Mil (RD\$2,400,000.00), porque supuestamente, les fueron entregados al imputado la cantidad de Doscientos Mil pesos al momento de cerrar la negociación y no hay recibo ni prueba de ello. Supone Una Entrega Voluntaria. Como ya hemos indicado en más de una ocasión, hemos dicho como ocurrió esa entrega, la cual fue bajo un acto de promesa de compra. Ha quedado probado el ilícito penal en contra del imputado, por ende su responsabilidad penal se encuentra comprometida...” [sic].*

16. Esta Segunda Sala entiende que es notorio que los juzgadores de fondo condenaron al imputado al pago de la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400.000.00) pesos luego de comprobar la configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza y que esta suma confirmada por la Corte de Apelación se refiere a la restitución del monto de la cosa dada en depósito, en la especie, el importe de la venta del inmueble inscrito en el certificado No. 45, libro 842, folio 227 dentro del solar No. 25. Manzana 2186 del Distrito Catastral No. 1. de Santiago, objeto del presente litigio, no a una indemnización civil, pues esta última, como se estableció anteriormente, fue declarada como inexistente por la Corte de apelación, razón por la cual el medio que se analiza se rechaza por falta de asidero jurídico.

17. En lo referente al cuarto medio de casación, el recurrente alega que se deduce que las firmas de los dos (2) actos de desistimientos fueron producto de la entrega al señor Roque Báez de la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00) el 20 de abril de 2015 y de cinco mil dólares (US\$5,000.00) el 11 de febrero de 2018; y que, sin embargo, la Corte de Apelación no contesta ni se refiere a los efectos jurídicos y consecuencias de los dos recibos de dichas cantidades; esta Segunda Sala es de opinión que dicho medio quedó respondido en parte anterior de esta decisión, cuando asumimos como válida la decisión de la Corte *a qua* de rechazar la solicitud de extinción de la acción, y que para dicho rechazo, según las propias palabras de la Corte *a qua*, se apoyó en “la declaración que posteriormente hace el ciudadano Roque Báez, ante el notario público de los del municipio de Santiago, Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, en fecha 26 de julio del año 2018, en la que entre otras cosas manifiesta “...

que no he llegado ni llegaré a ningún acuerdo con el señor Juan Antonio Rodríguez Liriano...”, así como también tal y como se expresa en otra parte del documento “...Que no he recibido dinero en ningún momento del señor Juan Antonio Rodríguez Liriano<sup>289</sup>...”; lo que pone de manifiesto que cuando la alzada rechaza la solicitud de extinción como efecto del supuesto desistimiento, implícitamente está restando valor jurídico a los recibos que al decir del recurrente surgen como causa del desistimiento de la acción realizado por los querellantes; de ahí que al no evidenciarse lo alegado procede el rechazo del medio que se analiza.

18. En su quinto y último medio el recurrente alega para contestar el recurso de apelación radicado por el imputado, que la Corte *a qua* se limitó a transcribir algunas de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales por sí solas no respondían válidamente los motivos del recurso de apelación, lo que se traduce en falta de motivos; que sobre esa cuestión esta sala de la Corte de Casación al verificar el análisis realizado a la decisión rendida por el tribunal de primer grado por la Corte *a qua*, no advierte los vicios invocados por los recurrentes en este medio, puesto que según se aprecia, la jurisdicción de segundo grado contestó punto por punto cada medio de apelación y ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre los aspectos que le fueron planteados, y al examinar el acto jurisprudencial impugnado, llegó a la conclusión de que procedía acoger el pedimento del imputado y excluir la constitución en actor civil de los querellantes, por considerar que era inexistente, toda vez la misma había sido declarada inadmisibles en otra parte del proceso; decidiendo confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado; de ahí que al no avistarse falta de motivación en la sentencia que se analiza, procede el rechazo del medio de que se trata y consecuentemente del recurso de casación del imputado.

### **En cuanto al recurso de casación de Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón**

19. Los recurrentes interponen como medio de su recurso de casación lo siguiente:

*Quando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Con*

---

289 El subrayado es nuestro

*el fallo dado la Corte De Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al excluir el ordinar cuarto de la sentencia apelada se ha contradicho con su propio fallo, y los constantes fallos de la Suprema Corte de Justicia. Que los honorables jueces con su sentencia han cometido un error garrafal pues, en materia de derecho se puede accionar conforme al delito y al derecho, pues en materia civil, puede surgir delito que requiere la intervención del derecho penal, ya porque sea de orden público, ya privado, o ya instancia pública a instancia privada. Que la Corte ha confundido, no solo el proceso sino también el derecho, lo que la lleva a dictar una sentencia contario a los propios fallos de ella y de nuestra suprema corte de justicia, pero no de jueces ducho en la materia, pues según los jueces una demanda en incumplimiento de contrato y cobros de pesos, así como una demanda en nulidad de acto de venta, es lo mismo que una querella por abuso de confianza, cuando la naturaleza de la misma es totalmente distinta y buscan fines en principio distinto, pues, con la querella se busca el castigo represivo por el hecho y el pago de una suma de dinero recibida producto de una venta, mientras que la demanda civiles era el cumplimiento de una obligación personal contractual...[sic].*

20. De manera resumida, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* al excluir el ordinar cuarto de la sentencia apelada, que condenaba al imputado en el aspecto civil, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), se ha contradicho con su propio fallo, y los constantes fallos de la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, la lectura del mencionado ordinal cuarto de la sentencia rendida por primer grado se lee de la siguiente forma:

*CUARTO: SE CONDENA al ciudadano JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LI-RIANO, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2.000.000.00), de pesos; por los daños y perjuicios ocasionados a los señores ROQUE BAEZ y MARÍA DEL CARMEN BAEZ COLLADO, como consecuencia de los beneficios dejado de percibir hasta el día de hoy, producto de la venta del inmueble que trajo como consecuencia el presente proceso...[sic].*

21. El anterior punto fue recurrido en apelación por el imputado y sobre dicha queja la Corte reflexionó en el sentido de que “dentro de las piezas que conforman el expediente, la Corte ha comprobado que existe la Sentencia Incidental No. 012-09, emanada del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago y cuyo dispositivo establece: “Único: Se declara inadmisibles la constitución en actores civiles ejercida por los señores Roque Báez y María Del Carmen Báez Collado, en tal sentido la rechaza por haber sido ejercida por ante los Tribunales civiles de manera principal.”; esta decisión fue recurrida en oposición por los querellantes y en fecha 1 de febrero del 2010, el tribunal la confirmó ratificándola en todas sus partes, ello implica entonces que la sentencia sobre este aspecto se hizo definitiva y no hace correcto el tribunal a quo, condenar “...a una indemnización de dos millones (RD\$2.000.000.00), de pesos, por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Roque Báez y María Del Carmen Báez Collado...”, en contra del imputado Juan Antonio Rodríguez Liriano, cuando lo que realmente sustenta ese derecho de la parte es su constitución en actor civil, y esa constitución es ya inexistente, por lo que procede excluirla por las razones expuestas...”; esta Segunda Sala ha podido constatar que tal como alega la Corte *a qua*, en el curso del conocimiento del proceso de que se trata el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia incidental núm. 012-09 de fecha 25 de mayo de 2009 declarando inadmisibles la constitución en actores civiles ejercida por los señores Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, en tal sentido, la rechazó por haber sido ejercida por ante los tribunales civiles de manera principal; y que no conformes con dicha decisión los querellantes Roque Báez y María del Carmen Báez Collado representados por la señora Iluminada del Carmen Paulino Grullón, la recurrieron en oposición decidiendo dicho tribunal ratificar su decisión en todas sus partes, por persistir los motivos que la originaron; por lo que con la mencionada resolución el aspecto civil del proceso se hizo definitivo; razón por la que procede desestimar las quejas de los recurrentes en este sentido.

22. Ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en sus memoriales de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, y no tener nada que reprocharle al fallo emitido por la Corte, procede rechazar los recursos de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas por no haber prosperado ninguno de los recursos.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1- Juan Antonio Rodríguez Liriano; y 2- Roque Báez y María del Carmen Báez Collado, representados por Iluminada del Carmen Paulino Grullón, ambos contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 180**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Lilo Jiménez de la Rosa y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elbi Radelqui Almonte Cabrera.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Rosa Bueno Hernández de Quezada y Luis Manuel Quezada Abreu.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Arturo Pichardo Cordones.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lilo Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14, sector el Callejón, Quita Sueño de Haina, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado; 2) Senelio Montero Silfa, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1131137-8, domiciliado y residente en la manzana 13, núm. 3, ciudad Satélite, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado; y 3) Francisco Javier de la Cruz Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1835381-2, domiciliado y residente en calle Penetración Oeste, núm. 71, en el kilómetro 11, carretera Sánchez, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, en representación de la parte recurrente Senelio Montero Silfa.

Oído al Lcdo. José Antonio Castillo Vicente, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Lilo Jiménez de la Rosa.

Oído al Lcdo. Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Lcdo. Alexis Mártir Gerónimo Pichardo, en representación de la parte recurrente Francisco Javier de la Cruz Reynoso.

Oído al Lcdo. Manuel Arturo Pichardo Cordones, en representación de la parte recurrida Carmen Rosa Bueno Hernández de Quezada y Luis Manuel Quezada Abreu.

Oído el dictamen la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de Lilo Jiménez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, en representación de Senelio Montero Silfa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo Miguel y Alexis Mártir Gerónimo, en representación de Francisco Javier de la Cruz Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 06 de enero de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos para el día 09 de febrero de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, artículo 39, párrafo IV, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En ocasión de la acusación pública presentada por el Ministerio Público, en contra de Senelio Montero Silfa (a) Capitán, Francisco Javier de la Cruz Reynoso y Lilo Jiménez de la Rosa, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, artículo 39 de la Ley núm. 36 sobre porte y tenencia de armas; en perjuicio de Carmen Rosa Bueno Hernández de Quezada y Luis Manuel Quezada Abreu, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2018-SSNE-00152, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a los imputados Senelio Montero Silfa (Capitán) y Francisco Javier De la Cruz Reynoso, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Carmen Rosa Bueno Hernández de Quezada y Luis Manuel Quezada Abreu; en consecuencia, condena al imputado Senelio Montero Silfa (Capitán), a la pena de quince (15) años de reclusión, y al imputado Francisco Javier De la Cruz Reynoso, a la pena de diez (10) años de reclusión, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara al imputado Lilo Jiménez De la Rosa, culpable de violar las disposiciones del artículo 39, párrafo IV, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Condena a los imputados Senelio Montero Silfa (Capitán) y Francisco Javier De la Cruz Reynoso al pago de las costas penales por efecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra. Declara exentas las costas penales en cuanto al imputado Lilo Jiménez De la Rosa, por la asistencia de la defensa pública; **CUARTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados Ambioris Alcántara Montero, Joselito Félix Concepción (Chilo) y David Jiménez De la Rosa, por insuficiencia de pruebas y las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia: en consecuencia, ordena el cese de las medidas de coerción dispuestas en contra de estos imputados y la puesta en libertad, a menos que se encuentren en prisión por otro hecho; **QUINTO:** Declara exentas las costas penales respecto de los imputados Ambioris Alcántara Montero, Joselito Félix Concepción (Chilo) y David Jiménez De la Rosa, por efecto de la sentencia absolutoria

dictada en su favor; **SEXTO:** Ordena la destrucción del arma de fabricación casera; y el decomiso a favor del Estado del arma marca Ithaca ut supra indicada, la cual le fue ocupada al imputado Ambioris Alcántara Montero; **SÉPTIMO:** Ordena notificar esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **OCTAVO:** En el aspecto civil, en cuanto al fondo, condena a los imputados Senelio Montero Silfa (Capitán) y Francisco Javier De la Cruz Reynoso al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), cada uno, a favor de la parte querellante; **NOVENO:** Condena a los imputados Senelio Montero Silfa (Capitán) y Francisco Javier De la Cruz Reynoso al pago de las costas civiles con distracción y el provecho de los abogados de la parte querellante; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 P.M. Vale citación para las partes presentes y representadas.

b) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, Senelio Montero Silfa (a) Capitán, Francisco Javier de la Cruz Reynoso y Lilo Jiménez de la Rosa, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00328 el 31 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Senelio Montero Silfa (a) Capitán, a través de su representante legal el Licdo. Elbi Radelqui Almonte Cabrera, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), 2. El imputado Francisco Javier de la Cruz Reynoso, a través de sus representantes legales Licdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo, Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Andrés de Jesús Méndez Sánchez, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), 3. El imputado Lilo Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 14, sector callejón Sueño de Haina, teléfono 849-401-4974, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; a través de su representante legal el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); todos en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00152, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho

(2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Senelio Montero Silfa y Francisco Javier de la Cruz Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; y declara el proceso exento de costas, respecto del recurrente Lilo Jiménez de la Rosa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

### **En cuanto al recurso de casación de Senelio Montero Silfa**

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales Bloque de Constitucionalidad. La sentencia recurrida viola los artículos 1, 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Carta Magna dominicana dispone los siguiente: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen las normas, o de la jurisprudencia” Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad, citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia;* **Segundo Medio:** *La sentencia atacada por este recurso es violatoria de 5, 7,11, 12, 16, 19, 26, del código procesal penal;* **Tercer Medio:** a) *Velación/Inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 335, del Código Procesal Penal, en cuanto a la oralidad;* b) *La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba como mapeo de su teléfono móvil, huellas dactilares, donde se encontraba en ese momento del delito, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal contradice ciertas pruebas como por ejemplo dicen los investigadores de su teléfono móvil fue que realizaron las llamadas de contacto más sin embargo nunca pudieron probar mediante mapeo de del mismo, incurriendo en errónea conclusiones sobre la responsabilidad penal del señor Senelio Montero Silfa [sic].*

3. Como se observa por la transcripción de los medios de casación propuestos, el recurrente se limita a mencionar artículos del Código Procesal Penal y de la Constitución dominicana, que a su entender han sido violados por la sentencia recurrida, sin precisar cuáles son los vicios o errores puntuales que contiene la misma; que, dicho recurrente pretende justificar sus planteamientos con meros alegatos que solo denotan su insatisfacción y descontento con el proceso; la parte recurrente debe proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la presencia de una falta en el fallo impugnado; de ahí que al no invocarse un vicio concreto que permita a esta Sala examinar la decisión de la Corte *a qua*, procede desestimar el recurso por improcedente y carente de fundamentación.

### **En cuanto al recurso de casación de Lilo Jiménez de la Rosa**

4. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, en síntesis, los siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3); Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídico procesal (art. 24 Código Procesal Penal) art. (426 C.P.P.); Tercer Medio:* *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426 C.P.P.).*

5. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*...A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Lilo Jiménez De La Rosa en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de licitud y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso de que el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Juan Francisco Burgos, oficial actuante, el cual en todo su extensa declaración no pudo indicar ni justificar, las razones o causa probable que dio al traste al registro practicado al imputado Lilo*

*Jiménez de la Rosa, pues como se puede observar en el acta de registro de personas de fecha tres (03) de Noviembre del 2016, en la misma no se hace constar cual fue la advertencias previas o la sospecha razonable de que el imputado tenía entre sus ropas o pertenencias algún objeto ligado a una infracción penal, que justificara dicho registro ya que el “olfato policial” no es una causa probable legítima establecida en nuestra normativa procesal penal. [...] Que los jueces de la Corte a-qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrente y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explícita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas, cosa que no ocurrió en nuestro caso en concreto. A que igualmente la Corte a-qua Comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda, e insostenible toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que el principio rector del deber de motivación de la decisiones judiciales fue ignorado e inobservado totalmente por el tribunal de primer grado, toda vez que invocamos en nuestro recurso de apelación de que el Tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal por el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y Derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie. Que la Corte a-quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales*



*razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el Joven Lilo Jiménez De La Rosa tiene derecho a saber en base a cuales criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso se comprobó que el mismo actuó bajo extrema provocación de la víctima. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de CINCO (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Lilo Jiménez De La Rosa, por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena... [sic].*

6. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua*, en la sentencia de marras, reflexionó en el sentido de que:

*...Que en su primer motivo el recurrente plantea que el tribunal a quo otorgó valor probatorio al acta de registro de personas en la que consta haber sido ocupado al imputado Lilo Jiménez de la Rosa un arma de fabricación casera en su cinto, no obstante a no constar en la misma la advertencia al registrador de la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias algún objeto ligado a una infracción penal, que justificara dicho registro, dado que además el testigo oficial actuante estableció que no hizo constar en el acta que levantó cuál o cuáles fueron las razones probables y entendibles para realizar el registro, por lo que se trata de una prueba viciada, al no ser observados los artículos 175, 176 y siguientes del CPP. 4. Que al respecto, a partir del análisis de la decisión impugnada y las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y valoradas por el tribunal a quo, dentro de ellas el acta de registro de personas de fecha 03/11/2016, instrumentada por el Segundo Teniente Juan Francisco Burgos y practicada al imputado Lilo Jiménez de la Rosa, la Corte verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, en el referido documento sí consta la advertencia de la sospecha de que entre las ropas o pertenencias del registrador oculta objetos relacionados a una infracción penal. Que se trata de un acta de las previstas por el Código Procesal Penal, con fe pública de su contenido y que para establecer lo contrario el recurrido no ha aportado ningún otro elemento probatorio en primer grado ni ante*

esta Corte. Que en ese mismo tenor al analizar el testimonio del agente que levantó el acta no se observa que el mismo haya sido cuestionado por las partes respecto a ese punto, pudiendo apreciar esta alzada que tal elemento no fue controvertido en primer grado, por lo que en ese sentido el recurrente no ha probado que el acta de registro realizada a su persona se encuentre afectada de ilicitud. 5. Que en su segundo medio el recurrente plantea que el tribunal a quo retiene responsabilidad penal por el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, pero no se observa la motivación que retiene y subsume este tipo penal con los hechos, es decir, no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto. Que al respecto, contrario a lo alegado por el recurrente al momento de establecer la calificación jurídica a partir de los hechos retenidos al imputado Lilo Jiménez y determinación de la responsabilidad penal sobre el mismo, estableció la tipificación correspondiente a las armas de fabricación casera, prevista y sancionada por el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas. 7. Que en su tercer medio plantea el recurrente que el tribunal incurrió en falta de motivación en la pena impuesta, ya que no explica en la sentencia por qué motivo entendió que la pena consistente en cinco años de reclusión era la que ameritaba. 8. Que al analizar la sentencia de marras en el aspecto de la determinación de la pena, esta alzada aprecia que contrario a lo alegado por el recurrente, al referirse a la fijación de la pena el tribunal a quo estableció haber tomado en consideración aspectos fundamentales como son las características personales de los imputados, siendo que se trata de personas jóvenes, infractores primarios, con posibilidades de reinserción social, así como el daño causado a las víctimas, en especial a la señora Carmen Rosa Bueno de Quezada, quien fue sacada de su casa a punta de pistola y posteriormente abandonada el camino. Que se trata de criterios y consideraciones que esta Corte estima correctos y ajustados a la especie [sic].

7. La primera queja del recurrente se circunscribe a que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara su culpabilidad y, que manifestó en su recurso de apelación que los medios de prueba carecían de licitud y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que le reviste; que el Ministerio Público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor Juan Francisco

Burgos, oficial actuante, el cual en toda su extensa declaración no pudo indicar ni justificar, las razones o causas probables que dio al traste al registro practicado al imputado Lilo Jiménez de la Rosa, es decir, que sus alegatos se concentran en atacar los medios de prueba sometidos al proceso.

8. Respecto a los alegatos del recurrente, y luego de examinar el fallo atacado, se observa que la Corte *a qua* tuvo a bien exponer en sus motivaciones que a partir del análisis de la decisión impugnada y las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes y valoradas por el tribunal *a quo*, entre las que destacan el acta de registro de personas practicada al imputado Lilo Jiménez de la Rosa, pudo comprobar que contrario a lo alegado por dicho recurrente en la referida acta consta la advertencia de la sospecha de que entre las ropas o pertenencias del registrado oculta objetos relacionados a una infracción penal; la Corte de Apelación especifica que se trata de un acta de las previstas por el Código Procesal Penal, cuyo contenido tiene fe pública y que por el contrario el recurrente no ha aportado ningún otro elemento que pruebe algo diferente a lo comprendido en esta; la lectura de la decisión hoy recurrida pone de manifiesto que la alzada analizó el testimonio del agente que levantó el acta de que se trata, y que no observó que el mismo haya sido cuestionado por las partes respecto a ese punto señalado; de lo que se desprende el hecho de que el recurrente no ha probado que el acta de registro realizada a su persona se haya levantado de forma irregular; en ese tenor, y al no evidenciarse las quejas expresadas por este, procede desestimar dichos alegatos por improcedentes.

9. El recurrente también alega, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación toda vez que en su recurso de apelación le indicó que el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad en su contra por el tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, pero que, si observamos la referida sentencia, no existe ningún párrafo en la misma en que se haya especificado en hecho y derecho por qué le retiene dicha responsabilidad y por qué subsume ese tipo penal con los hechos.

10. De la lectura del acto jurisdiccional recurrido se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* indica que al momento de establecerse la calificación jurídica a partir de los hechos retenidos al imputado Lilo Jiménez y la determinación de la

responsabilidad penal sobre el mismo, se configuró la tipificación correspondiente a las armas de fabricación casera, prevista y sancionada por el artículo 39 párrafo IV de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; de ahí que no lleva razón el recurrente en cuanto a la falta de motivación de este aspecto en particular, razón por la cual se rechaza dicho alegato, por falta de asidero jurídico.

11. Como último punto, el recurrente alega que la Corte de Apelación incurrió en falta de motivación de la pena al no explicar en la sentencia por qué motivo entendió que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, y que únicamente se limitó a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente cuáles razones en específico ameritaban esta sanción tan desproporcional; sobre el particular esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de instancia, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; estableciendo haber tomado en consideración aspectos fundamentales como son las características personales de los imputados, siendo que se trata de personas jóvenes, infractores primarios, con posibilidades de reinserción social, así como el daño causado a las víctimas, en especial a la señora Carmen Rosa Bueno de Quezada, quien fue sacada de su casa a punta de pistola y posteriormente abandonada en el camino; visualizándose que fueron observados los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la sanción, contrario a lo que asevera el recurrente; no obstante, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el citado artículo 339 constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena,

situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, procede el rechazo de los presentes medios por improcedentes e infundados y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

### **En cuanto al recurso de casación de Francisco Javier de la Cruz Reynoso**

12. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el que se lee a continuación:

**Único Medio:** Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano.

13. Al desarrollar los argumentos del motivo que propone, el recurrente de manera resumida se expresa en el sentido de que:

*Tanto la Corte como el tribunal de primer grado, dan entero valor probatorio a las declaraciones del señor Santiago Germán Aquino, Ex-fiscal de Monte Plata. En referencia a eso, no entendemos, como es posible que tanto la corte como el tribunal de primer grado de hayan dado valor probatorio al testimonio de ese ex fiscal, toda vez, que dicho testigo fue apartado de las filas del Ministerio Público por corrupto, ya que el mismo se dedicaba a realizar actos de dudosa honestidad, de manera, que dichas declaraciones carecían de credibilidad por el tipo de testigo de que se trata. Que en cuanto al testimonio del señor Elson Severino Cruz, dicho testimonio deviene en fantástico en el sentido, de que el mismo establece que pudo visualizar al ciudadano Francisco Javier de la Cruz Reynoso a una distancia de 10 a 15 metros, a la seis de la mañana y que el imputado tenía un abrigo y una gorra, y como si fuera poco, el imputado Francisco Javier estaba despaldas, entonces, haciendo uso de la lógica no hay modo posible, que un ser humano, que no conozca a una persona que se susciten las circunstancias expresadas más arriba en este mismo párrafo... Que la corte hace un razonamiento ilógico en el sentido de que para la Corte a-qua no importaba que la víctima no haya reconocido a ciudadano Francisco Javier De La Cruz, sin embargo, estamos hablando de una víctima directa del caso, es decir, de la persona que presenció directamente los hechos y pudo establecer a través de sus sentidos quienes fueron las personas que participaron en el supuesto hecho. De ese mismo modo establece la corte que en el juicio fueron suministrados más elementos de prueba para probar la participación de nuestro representado en la*

*supuesta comisión de los hechos, pero resulta que los demás elementos de prueba presentados por el Ministerio Público al momento del conocimiento del juicio no constan de ningún tipo de credibilidad ya que no se realizó una investigación precisa del caso. Corte a qua como el tribunal de primer grado hacen una motivación vaga de sus sentencias, en el sentido de que solo hacen uso de fórmulas genéricas, una relación sucinta de los elementos de prueba y una simple mención de los actos del procedimiento, cosa esta que bajo ninguna circunstancia se puede interpretar como una motivación adecuada de una sentencia.... [sic].*

14. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la crítica a la valoración probatoria y a las declaraciones testimoniales, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

15. En el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; que los testigos claves de la acusación fueron acreditados por el juez de la instrucción en el auto de apertura juicio por tratarse de un medio de prueba lícito, útil y pertinente, siendo escuchados y valorados de forma conjunta y armónica con los demás medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica; que, uno de los testigos afirma haber visto al chofer del carro gris porque estaba frente a frente a él, y que lo vio por espacio de 10 a 15 metros de distancia, señalando al imputado hoy recurrente en casación, Francisco Javier de la Cruz, en el tribunal de primer grado, como la persona que se encontraba manejando el vehículo gris mencionado; resultando ser las declaraciones de los testigos acreditados claras, precisas y coherentes en su deposición ante el plenario; las que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

16. Respecto a lo que acaba de transcribirse, por tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; de ahí, que esta Sala haya podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abreviar en el examen practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado en el aspecto analizado; por tanto, procede el rechazo del presente medio por improcedente e infundado y, en consecuencia, del recurso de casación de que se trata

17. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente condenar a los recurrentes Senelio Montero Silfa y Francisco Javier de la Cruz Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; y declarar el proceso exento de costas, respecto del recurrente Lilo Jiménez de la Rosa, ya que fue asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

18. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lilo Jiménez de la Rosa, Senelio Montero Silfa y Francisco Javier de la Cruz Reynoso, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00328, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condenar a los recurrentes Senelio Montero Silfa y Francisco Javier de la Cruz Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; y declarar el proceso exento de costas, respecto del recurrente Lilo Jiménez de la Rosa.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.





Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Agustín García Pérez, quien representa a la parte recurrente, Miguel Odalis Tejada Martínez.

Oído al Lcdo. Rafael Rivas Solano, quien representa a la parte recurrida, Henry Rafael Soto Lara.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, actuando en representación de Miguel Odalis Tejada Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00250, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 03 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este para el día 14 de abril de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de junio de 2017, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del proceso de acción penal privada presentado por Henry Rafael Soto Lara, contra Miguel Odalis Tejada Martínez, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos.

b) Para el conocimiento del fondo de la descrita acción fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que mediante sentencia núm. 042-2018-SEEN-00163 de fecha 13 de noviembre de 2018, decidió de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza la acusación presentada por la parte acusadora, señor Henry Rafael Soto Lara, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por intermedio de su abogado, Dr. Rafael Rivas solano, en contra del señor Miguel Odalis Tejada Martínez, por violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; y en consecuencia, se declara no culpable al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 0122, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900.000.00), girado contra el Banco de Reservas; por lo que, conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta sentencia absolutoria en su favor, al descargarlo de responsabilidad penal, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la

parte demandante, señor Henry Rafael Soto Lara, por intermedio de su abogado, Dr. Rafael Rivas Solano, en contra del demandado, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, por violación del artículo 66 literal a) de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en consecuencia; **Condena civilmente al demandado, señor Miguel Odalis Tejada Martínez, al pago de lo siguiente:** 1. indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300.000.00), a favor y provecho del actor civil, señor Henry Rafael Soto Lara, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque; y, 2. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 0122, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), girado contra el Banco de Reservas, en favor y provecho del actor civil, señor Henry Rafael Soto Lara, independientemente de la Indemnización por los daños y perjuicios; y dicha indemnización y restitución según los artículos 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil y 34, 40, 44, 45 y 55 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; **TERCERO:** Deja sin efectos legales, jurídicos y de Derecho, la Sentencia de Rebeldía núm. 042-2017-TREB-0050, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 2017, emitida por esta Cuarta Sala Penal, mediante la cual se declara la rebeldía del señor Miguel Odalis Tejada Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1 167304-2, ordena su arresto y el impedimento de salida del país, remitiendo la presente decisión a la Dirección General De Migración, según los artículos 40.1, 8 y 9 de la Constitución y 101, 141. 227 y 306 del Código Procesal Penal, a los fines de su competencia; **CUARTO:** Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada [sic].

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el querrelante Henry Rafael Soto Lara interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEN-00012 el 06 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por

el señor Henry Rafael Soto Lara, en calidad de querellante, debidamente representado por los Licdos. Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 042-2018-SSEN-00163 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, modifica el ordinal **PRIMERO** de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Miguel Odalis Tejada Martínez, de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, respecto del cheque núm. 0122, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de novecientos mil pesos con 00/100 (RD\$900,000.00), girado contra el Banco de Reservas y se le condena a cumplir la pena de SEIS (06) meses de prisión, suspendiéndole de manera total la pena privativa de libertad imputada, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado al tribunal. 2) Realización de 60 horas de trabajo comunitario, conforme lo disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **CUARTO:** Exime al imputado Miguel Odalis Tejada, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.

### En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Sentencia Manifiestamente Infundada: (426. 3 CPP). En virtud de que los motivos de impugnación planteado por el querellante. Artículos: 172, 333, del CPP. (Contradicción manifiesta en dicha sentencia con la sentencia anterior).

3. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

...A que el tribunal de segundo grado en respuesta a los motivos invocados por la parte acusadora en su recurso, establece en la pág. 10

*párrafo 11, que el imputado no aportó ningún tipo de documentación encaminadas a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo y que por consiguiente quedó probada la mala fe, ya que al notificarle el proceso verbal de protesto, haciéndole la salvedad de que si no realizaba el depósito correspondiente, procederían al proceso penal. Pero nos preguntamos cómo podría demostrar el imputado ante el juzgador el hecho de que el querellante tenía conocimiento de que el cheque no tenía provisión de fondos, si el que tenía que demostrar que no tenía conocimiento de tal situación era el acusador. Como hemos alegado era quien tenía que probar la acusación. Por lo que, con relación a la mala fe, que dice tener nuestro representado por no realizar dicho pago. Pero jueces si no tenía dinero en esos momentos para pagarlo. Por eso se presume la mala fe. No...? es cuestión de lógica. Por lo que evidentemente es entendible y fácil de razonar que el tribunal a quo, emitió una sentencia mal dada, inobservando los artículos 172 y 333 de nuestra Normativa Procesal Penal, ya que no se apropiaron de los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al hacer una reconstrucción de los hechos y emitir dicha sentencia condenatoria. La Corte de Apelación revoca dicha decisión de primer grado, evidenciándose una errónea valoración en la determinación de los hechos y la valorización de las pruebas. En este tenor, la Corte aqua cae en una sentencia manifiestamente infundada. Por carecer de las motivaciones lógicas correspondientes, acorde a los motivos planteados, al momento de motivar su sentencia... [sic].*

4. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a qua, para acoger parcialmente el recurso del querellante y actor civil, y consecuentemente, dictar su propia decisión, expuso entre otros motivos los siguientes:

*.... Contestando el fondo del recurso, de la lectura de la decisión impugnada esta Alzada ha observado que el tribunal a-quo para sustentar el descargo pronunciado a favor del imputado Miguel Odalis Tejada en cuanto al aspecto penal, estableció que no quedó configurado el elemento constitutivo de la mala fe del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, puesto que en la especie se trató de una emisión de cheque que fue autorizada por el acusador para ser pagadero en lo adelante, como consecuencia de una vía de ejecución, sin perjuicio de que el cheque no es un instrumento de garantía, lo que se traduce a que el hoy querellante*

tenía conocimiento de que el mismo estaba desprovisto de fondos. En lo que respecta a la falta del elemento intencional sobre la base de que el beneficiario del cheque tenía conocimiento de que el mismo carecía de fondos es preciso analizar las conductas que de acuerdo al artículo 66 tipifican el delito previsto en la ley 2859 sobre Cheques. En primer orden el legislador establece el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa Justificada, no efectuar el pago; en ese sentido la mala fe se reputará siempre que el librador luego de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; en segundo orden en el artículo de referencia en su literal b) también se tipifica la conducta delictiva respecto de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos. Previo al análisis y ponderación de ambas conductas se hace necesario poner en contexto la labor legislativa. La ley de cheques núm. 2859 sobre Cheques de fecha 30 de abril del año 1951, constituyó en su momento una legislación moderna que vino a regular la normativa del cheque, concebido originalmente más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio, que sustentó el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios. Con el transcurso del tiempo el cheque bancario se convirtió en una forma expedita y adecuada de pago, en cualquier transacción comercial o personal, esto así por la facilidad que ofrece en el manejo y saldo de dichas operaciones, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza, esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo. Sin embargo en los últimos años ha proliferado la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones y ha desnaturalizado el cheque como instrumento de pago, sobre todo porque se ha utilizado como garantía efectiva de préstamo sobre la base del elemento coercitivo que conlleva la violación a la ley 2859, sobre Cheques. Es por ello que el legislador introduce la modificación al artículo 66 agregando el literal b), donde establece como una conducta que tipifica el ilícito previsto en la ley el aceptar a sabiendas, un cheque sin la debida provisión de fondo. Queda claro entonces que el legislador como una forma de evitar que se desvirtúe la naturaleza y finalidad del cheque como

*instrumento de pago, ha descrito como una conducta ilícita a los fines de la presente ley el aceptar un cheque a sabiendas de que no tiene fondo. Que en el caso de la especie el imputado Miguel Odalis Tejada alega que entregó el cheque a los fines de suspender la ejecución de un embargo que se estaba realizando en su residencia y en ese sentido establece quien recurre que el tribunal a-quo inobservó que el cheque entregado era para realizar el pago de una deuda, toda vez que el embargo de referencia se suspendió por el pago hecho por el imputado mediante el cheque, al cual al ser presentado para su cambio resultó sin provisión de fondos. Que la parte imputada no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo y por el contrario aplicando la lógica y la máxima de experiencia es preciso colegir que el querellante quien tuvo que iniciar un proceso civil de embargo para hacer efectivo un crédito consintiera en detener el mismo solo sobre la base de una oferta real de pago. Que la acción penal derivada del libramiento de un cheque sin la debida provisión de fondos resulta de las disposiciones del artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques que sanciona con las penas de la estafa a todo aquel que expida un cheque sin la provisión suficiente. En la especie quedaron como hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva los siguientes: 1).- El imputado Miguel Odalis Tejada libró el cheque núm. 0122 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a favor del señor Henry Rafael Soto Lara, por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900.000.00); 2).- Que al momento del señor Henry Rafael Soto Lara, presentar el cobro del referido cheque, este carecía de fondos para su pago; 3).- Ante tal situación el señor Henry Rafael Soto Lara procedió a realizar el protesto del referido cheque, mediante acto núm. 06/2017 de fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017). 4) Que el señor Henry Rafael Soto Lara, procedió a notificarle el protesto de cheque al imputado Miguel Odalis Tejada, haciéndole la salvedad de que a falta de depositar los recursos necesarios para proveer fondos se iniciaría un proceso penal en su contra: 5).- que vencido el plazo para hacer efectivos los fondos del cheque de referencia, se procedió hacer la comprobación mediante acto de alguacil núm. 194/2017 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo verificado en la entidad bancaria correspondiente que el imputado no hizo el depósito de referencia, con todo lo cual quedó configurado el elemento de la mala fe. En el caso de la*



*especie la mala fe quedó configurada toda vez que el señor Henry Rafael Soto Lara realizó el proceso verbal de protesto del referido cheque, notificándole al imputado Miguel Odalis Tejada, haciéndole la salvedad de que si no se realizaba el depósito correspondiente, procederían al proceso penal. Los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, según el artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 de fecha 30 de abril de 1951, sobre cheques, se enmarcan en: 1. La emisión de uno o varios cheques: elemento que se aprecia con la emisión por parte del imputado, emitió el cheque núm. 0122 de fecha 15/3/2014, por valor de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), girado contra del Banco de Reservas, lo que no ha sido negado y se da como cierto: 2. La inexistencia o insuficiencia de fondos; elemento que se comprueba con las pruebas 2 y 3, consistentes en copia y original del acto de protesto de cheque y el acto de comprobación de fondos, descritos anteriormente, lo que tampoco fue controvertido y se da como cierto: y 3. La mala fe del librador: elemento que ocurre puesto que como el cheque es un instrumento legal de pago se presume la mala fe del librador cuando no deposita los fondos en el plazo de intimación, al tenor del artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques salvo probar el caso fortuito y la fuerza mayor, o que dicho cheque haya sido robado o perdido, lo que no ocurre, siendo firmado y emitido por el imputado, lo que no fue controvertido y se da como cierto...[sic].*

5. De manera abreviada, podemos observar que en su único medio de casación, el recurrente se queja, entre otros asuntos, de que él no podía demostrar ante el juzgador que el querellante tenía conocimiento de que el cheque en cuestión no contaba con la debida provisión de fondos, pues quien realmente tenía que probar tal situación era dicho querellante, que, al asumir la Corte *a qua* que en el presente caso quedó configurado el elemento de la mala fe emitió una sentencia mal dada que inobserva los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, ya que no se apropiaron de los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al hacer una reconstrucción de los hechos y emitir una sentencia condenatoria.

6. Contrario a lo sostenido por el recurrente, tal y como fue transcrito en otra parte de esta sentencia, la Corte *a qua* al abordar la cuestión planteada, es decir, al elemento intencional sobre la base de que el beneficiario del cheque tenía conocimiento de que el mismo carecía de fondos, es preciso analizar las conductas que de acuerdo con el artículo 66 tipifican

el delito previsto en la Ley núm. 2859 sobre Cheques. En primer orden, el legislador establece el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; en ese sentido, la mala fe se reputará siempre que el librador luego de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

7. Para lo que aquí importa, y tal como lo dio por establecido la Corte *a qua*, los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, “Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación”; por demás, también razona el tribunal de alzada, que el imputado no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo.

8. Luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala es de la opinión de que el vicio planteado del recurrente no se ha podido advertir, dicha Corte dejó claramente establecido que el elemento constitutivo de la mala fe, del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, quedó configurado toda vez que el señor Henry Rafael Soto Lara realizó el proceso verbal de protesto del referido cheque, notificándole al imputado Miguel Odalis Tejada, haciéndole la salvedad de que si no se realizaba el depósito correspondiente, procederían al proceso penal.

9. En el sentido que antecede, es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, sin que

se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al modificar parcialmente la decisión del tribunal de juicio y condenar penalmente al imputado, actuó conforme a la norma procesal vigente, razón por la cual procede desestimar el medio esbozado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

10. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el recurrente Miguel Odalis Tejada Martínez, fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

11. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Odalis Tejada Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SS-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 182**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 6 de octubre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wallin o Wallis Ferrán Soriano (a) el Flaco.
<b>Abogados:</b>	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Ángel Darío Pujols Noboa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wallin o Wallis Ferrán Soriano (a) el Flaco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Cueva, núm. 5, sector La Cueva, Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación de Wallin Ferrán Soriano (a) El Flaco, depositado el 4 de noviembre de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-0077, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 21 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 383, 384, 385, numerales 1.2.3 y 386 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2018, la procuradora fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wallin Ferrán Soriano (a) el Flaco, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 numerales 1,2 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de José Miguel Amador Gomera y Dionis Bello Montaña, apoderándose mediante auto de designación núm. 3706-2018, de la Coordinación de los Juzgados de Instrucción al Cuarto Juzgado para el conocimiento de la audiencia preliminar.

b) En fecha 25 de febrero de 2019, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 581-2019-SACC-00074 mediante el cual, entre otras cosas admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Wallin Ferrán Soriano (a) el Flaco, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 numerales 1, 2 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Miguel Amador Gomera y Dionis Bello Montaña.

c) Para el conocimiento del fondo de la descrita acción fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (*ad hoc*), el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00184 de fecha 12 de junio de 2019, decidiendo de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara culpable al ciudadano Wallis Ferran Soriano (a) El Flaco; del crimen de robo agravado, en asociación de malhechores; en perjuicio de Dioni Bello Montaña y José Miguel Amador Gomera, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 384, 385 numerales 1, 2 y 3 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;*  
**SEGUNDO:** *Compensa las costas penales tomando en consideración que el imputado fue asistido por un letrado en derecho representante de la*

Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de julio del dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00185 el 06 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Wallis Ferran Soriano, a través de su representante legal, el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento judicial, incoado en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00184, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

### En cuanto al recurso de casación

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en la inobservancia del principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente de ignorar deliberadamente la colaboración ofrecida por el imputado para la solución del proceso y la recuperación del arma sustraída.

3. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:



*...A lo largo del proceso, se ha notado de forma consistente y reiterada la actitud de arrepentimiento demostrada por el enjuiciado, que ha reconocido su participación en los hechos juzgados y ha pedido perdón a las víctimas. Pero además, es necesario hacer notar que fue gracias a la colaboración del imputado que se pudo recuperar el arma sustraída, así como otros objetos pertenecientes a la primera víctima. Por esas razones entiende el encartado que se ha debido tener en cuenta su colaboración, que de conformidad con el numeral 6 del ART. 370 CPP puede ser apreciada por los juzgadores, si no para consentir en la aplicación de un criterio de oportunidad, por ser esta figura aplicable en otra etapa del proceso; por lo menos para atenuarle la pena imponible, teniendo en cuenta el grado de arrepentimiento y su colaboración tanto para el esclarecimiento de los hechos, como para la recuperación de los objetos robados...[sic].*

4. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

*... Esta sala, comprueba de la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo para fijar la pena al imputado Wallin Ferran Soriano (a) El Flaco, estableció: “La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso que nos ocupa la pena impuesta al procesado ha sido tomando en cuenta la participación del mismo en la comisión de los hechos, la repulsión social respecto de estas infracciones, así como lo injustificado de la comisión de éstos hechos y como establece el artículo 339 del Código Penal Dominicano. Este tribunal ha entendido que de conformidad con la gravedad de los hechos que quedaron demostrados, procede sancionar al imputado de modo y manera que pueda recapacitar por el hecho cometido, y reinsertarse en la sociedad como persona de bien”. (Ver página 15 de la sentencia recurrida); sin embargo, aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el Tribunal a quo, en cuanto a la imposición de la pena, estableció, de forma específica que lo hacía tomando en consideración la participación del mismo en la comisión de los hechos, la repulsión social respecto de estas infracciones, así como lo injustificada del recurrente en la comisión de éstos hechos, en esas atenciones, entendió que la pena de diez (10) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en*

*la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el Tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado por el recurrente... [sic].*

5. En la especie el recurrente alega que, al momento de la imposición de la pena, se ha debido tener en cuenta su grado de arrepentimiento y su colaboración, tanto para el esclarecimiento de los hechos, como para la recuperación de los objetos robados.

6. Que sobre el particular es conveniente recordar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.

7. En ese tenor, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores de instancia, toda vez que estos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, manifestando de forma específica que al momento de imponer la pena se tomó en consideración la injustificada participación del mismo en la comisión de los hechos y la repulsión social respecto de estas infracciones y, en esas atenciones, entendió que la pena de diez (10)

años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción así como a los hechos juzgados; no obstante, conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el citado artículo 339 constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, procede el rechazo del presente medio por improcedente e infundado y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

8. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que, el recurrente fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

9. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wallin o Wallis Ferrán Soriano (a) el Flaco, contra la sentencia penal núm.

1418-2020-SSEN-00185, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 183**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José de los Santos Mosquea Pérez y La Monumental de Seguros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dra. Altigracia Álvarez de Yedra, Licdos. Juan Brito García, Sergio A. Montero y Licda. Selyn Padilla Alcántara.
<b>Recurridos:</b>	Nelson de Jesús Lara Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Henry R. Soto Lara, José Chía Sánchez y Erick Amerury Santa Toledo.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Mosquea Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0006156-2, domiciliado y residente en la

calle Núñez de Cáceres, casa núm. 18, Jimaní Viejo, municipio Jimaní, imputado; Dionisys Méndez Vólquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0003551-7, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 192-A, municipio Jimaní, República Dominicana; tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra y los Lcdos. Juan Brito García, Sergio A. Montero y Selyn Padilla Alcántara, actuando en representación de José de los Santos Moquete Pérez, Dionisys Méndez Vólquez y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 2021, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso, sin fecha, suscrito por los Lcdos. Henry R. Soto Lara, José Chía Sánchez y Erick Amerury Santa Toledo, actuando en representación de Nelson de Jesús Lara Díaz, Luz Felicia Lara Díaz y Olga Lidia Acosta Zorrilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00991, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 08 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 03 de agosto de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, defiriendo la Sala la lectura del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 220, 224, 266 numeral 2 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley 63-17 Movilidad,

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Con motivo de la acusación pública presentada por la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, y los señores Olga Lidia Acosta Zorrilla, Luz Felicia Lara Díaz, Nelson De Jesús Lara Díaz, estos últimos dos en su calidad de tutores legales de la menor de edad Nashla Villegas Lara, en contra del señor José De Los Santos Moquete Pérez, imputado y Dionisys Méndez Vólquez, en su calidad de tercero civilmente demandado, por supuesta violación a los artículos 220, 224, 266, numeral 2 y 303 numeral 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y la Compañía Aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., se apoderó para el conocimiento del fondo al Juzgado de Paz Ordinario de Baní.

B) En fecha 13 de agosto de 2019, el Juzgado de Paz Ordinario de Baní resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0258-2019-SSEN00218, decidiendo de la manera siguiente:

*ASPECTO PENAL: PRIMERO: Declara al imputado José de los Santos Moquete Pérez, de generales que constan culpable de violar los artículos 220, 224, 266 numeral 2 y artículo 303 numeral 3 y 5 de la ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de los señores Mileidys Niovelises*

Lara y Olga Lidia Acosta Zorrilla; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un año (01) de prisión, y en virtud de las disposiciones del artículo 341 de la norma procesal suspende la totalidad de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a-) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al juez de ejecución de la pena: b-) Recibir doce (12) charlas por ante el Departamento de Seguridad Vial de Digeset. Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de una multa de tres (03) salario mínimo del que impera en el sector público, a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; ASPECTO CIVIL: **TERCERO:** En el aspecto civil el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Olga Lidia Acosta Zorrilla, Nelson de Jesús Lara Díaz y Luz Felicia Lara Díaz en representación de la menor de edad (N.V.L.) hija de la hoy occisa Mileidys Niovelises Lara, en contra del imputado José de los Santos Moquete Pérez y Dionisys Méndez Volquez, en calidad de tercero civilmente demandado, toda vez que fue hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado José de los Santos Moquete Pérez al pago de una indemnización en favor de la víctima Olga Lidia Acosta Zorrilla por el valor de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00) pesos, Nelson de Jesús Lara Díaz por el valor de un millón de pesos

(RD\$ 1,000,000.00) pesos, Luz Felicia Lara Díaz, por el valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos, y la menor de edad (N.V.L.) hija de la hoy occisa Mileidys Niovelises Lara por el valor de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, respectivamente, a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día seis (06) de septiembre de 2019, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas.



C) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado los señores José de los Santos Moquete Pérez (imputado) Dionisys Méndez Vólquez (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., interpusieron un recurso de apelación, siendo apoderada del mismo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia Penal núm. 0294-2021-SPEN-00023 el 25 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado actuando a nombre y representación de los señores José de los Santos Moquete Pérez (imputado) Dionisys Méndez Volquez (tercero civilmente demandado) y la compañía aseguradora la Monumental de Seguros, contra la sentencia Penal núm.02582019-SSEN-00218, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Bani del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes José de los Santos Moquete Pérez (imputado) Dionisys MéndezVolquez tercero civilmente demandado, y la Compañía de Seguro La Monumental, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta alzada; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.

### En cuanto al memorial de defensa

Los Lcdos. Henry R. Soto Lara, José Chía Sánchez y Erick Amerury Santa Toledo, actuando en representación de Nelson de Jesús Lara Díaz, Luz Felicia Lara Díaz y Olga Lidia Acosta Zorrilla, depositaron un memorial de defensa, cuyas pretensiones principales son que se admita la intervención de Nelson de Jesús Lara Díaz, Luz Felicia Lara Díaz y en calidad de tutores de la menor N.V.L. y la señora Olga Lidia Agosta Zorrilla, y en consecuencia se rechace el recurso de casación de que se trata por infundado y carente de base legal; que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

## En cuanto al recurso de casación

2. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucionales. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivos.

3. En el desarrollo argumentativo de sus medios de casación, los recurrentes, de manera resumida, se expresan en el sentido de que:

[...]según las declaraciones dada por el señor José de los Santos Moquete Pérez, en la Policía Nacional de Baní mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la Sentencia ya que la Corte procedió a CONFIRMAR la Sentencia recurrida ya que se pudo apreciar que el mismo no incurrió en falta alguna, ni mucho menos el accidente ocurrió por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, lo cual quedo establecido y demostrado en el plenario, otra falta es que la razón por cual se pretende condenar al imputado, no es parte de la acusación del ministerio público, razón por la cual entendemos *que la sentencia de primer grado así como la de segundo grado mediante la cual se comete el error de confirmar la sentencia, habiéndose motivado el recurso de apelación en este sentido, y por lo que resulta sumamente importante como lo es el hecho de haber condenado al imputado en el aspecto penal sin haber demostrado el Ministerio Público la falta cometido por el imputado, así como condena en el aspecto civil a un monto al cual ha sido condenado nuestro representado, sin haber verificado que en el expediente no existe prueba que justifiquen los gastos generados por el demandante, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar de manera especial dicho recurso y enviar el expediente a otro tribunal a conocer del mismo luego de verificar lo que enunciamos. El accidente ocurrido como podemos ver, no ocurre por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, ya que no se pudo demostrar lo contrario el Ministerio Público ni el abogado del querellante y actor Civil, por lo que queda establecida la causa eficiente del accidente como falta*

*exclusiva de la víctima, al no ser nuestro representado el causante del accidente FALTA DE MOTIVO En vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la Sentencia de primer grado en todos los aspectos, entendemos que dicha Corte ha actuado al igual que el Tribunal de Primer Grado de manera injusta y errónea, porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió confirmar dicha Sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este Recurso de Casación dicha Sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del expediente y muy especialmente el contenido y fundamento del Recurso y verificar la falta de motivo existente en la Sentencia recurrida. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en hecho y en derecho las razones que motivaron el accidente, por lo que la presente Sentencia debe ser Casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma y llamamos poderosamente la atención a Nuestra Suprema Corte de Justicia para sentar precedente en este tipo de caso en el cual la víctima es el único responsable del accidente , ya que al usar la vía no observo ni tomo la debida precaución, violando así la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Otra violación a la ley, que existe en esta sentencia, es la violación a la 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, al establecer en la misma condena en costa en contra de la Compañía de Seguros, ya que su obligación está delimitada hasta el límite de la Póliza, es decir solo debe ser oponible hasta el límite de la póliza, no ser condenada en costas, razón por la cual nuestra suprema corte de justicia deberá casar esta sentencia, por violación a la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana en su artículo 133 de la referida ley[...](SIC).*

4. Como se ha visto, en primer lugar, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin haber apreciado que el accidente no ocurrió por responsabilidad del imputado, que a su entender, quedó claramente establecida que la causa eficiente del accidente fue la falta exclusiva de la víctima; sobre ese alegato que constituye la postura de los recurrentes, es preciso establecer que, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia comprobó la debida fundamentación contenida en el acto jurisdiccional recurrido, en especial, en lo que tiene que ver con la determinación de la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, circunstancia que fue debidamente comprobada por el tribunal de juicio, en virtud de la ponderación de las evidencias que fueron sometidas para su escrutinio, situación que se refleja en las siguientes consideraciones de los jueces de la Corte *a qua*: [...] *la Corte ha verificado, que el tribunal a-quo establece en que consiste la falta del imputado al establecer en la sentencia recurrida que se demostró que “el imputado señor José de los Santos Moquete Pérez, conducía de forma imprudente; criterio que comparte esta Alzada, ya que el imputado no tomó la advertencia que establece la Ley de movilidad vial, a los conductores de vehículos en la vía pública, que le señala ejercer el dominio de su vehículo, y el respeto de los demás que transiten en la vía, observado la distancia razonable y suficiente que establece la Ley para manejar en una carretera, máxime cuando se aproxima a una curva y un puente; para preservar vida y propiedades como sucedió en el caso de la especie. 18.- Que estable el juzgador que como “consecuencia de la imprudencia del imputado señor José de los Santos Moquete Pérez, resulto fallecida la señora Mileidys Niovelise Lara; según se puede verificar en el acta de defunción de la Oficialía de la Segunda Circunscripción de Bani, de fecha 10/12/2018, libro No.00001, folio No. 0200, Acta No. 000200, año 2018, y las fotografías de la occisa; que de igual modo resultó lesionada la señora Olga Lidia Acosta Zorrilla, conforme el Certificado Médico Legal Expedido por el Dr. Wáter López, médico legista, de Bani de fecha 19/12/2018; que establece exco-riaciones múltiples, diversas antebrazo, mano derecha, hombro izquierdo, trauma facial, y craneal, con lesiones que curan a los 30 días, hechos que han sido probados con el testimonio de los testigos, con la prueba documental. Por lo que la conducta se subsume en las disposiciones de los artículos 220,224,266 numeral 2, y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 631, sobre tránsito y movilidad vial. En esos motivos se revela con bastante consistencia, que la falta generadora del accidente quedó claramente establecida a cargo del imputado, hoy recurrente, al conducir su vehículo en la forma establecida más arriba, cuestión esta que fue palmariamente establecida en el tribunal de mérito y refrendada por la Corte *a qua* en su labor de control del fallo de primer grado y de su fundamentación. Ello demuestra a todas luces, la no existencia en la sentencia recurrida de*

falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la referida decisión; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

5. Por otro lado, los recurrentes externan su queja contra la sentencia impugnada, porque alegadamente han sido condenados civilmente sin haberse verificado que en el expediente no existen pruebas que justifiquen los gastos generados por el demandante; sin embargo, la lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que, sobre el particular, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que: [...] *citan los recurrentes, que para otorgar el monto de la indemnización concerniente al daño moral el tribunal, no ofreció motivos suficientes en una condena tan fuerte; sin embargo contrario a lo alegado, tal como se observa en la sentencia recurrida, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes del responsable de la falta y del daño recibido por las víctimas, razonamiento que comparte esta Corte. Es jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, “los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado”. En la especie la suma otorgada a las víctimas es razonable en comparación con el daño, el sufrimiento que deja la pérdida de un hijo, de una madre, la destrucción de una vida humana no tiene precio[...]*

6. De lo plasmado en línea anterior, se evidencia que, la existencia de los daños sufridos por las víctimas son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a los familiares de la señora Mileidys Niovelise Lara, que resultó muerta a causa del accidente de tránsito de que se trata, un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, motivando conforme al derecho tanto la suma acordada a estos como la sanción penal que le impuso al conductor del vehículo, y en lo que respecta a este punto, tal como estableció la Corte *a qua*, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar la suma correspondiente, siempre que este poder esté condicionado a la razonabilidad, y como se dijera, a fin de que dicha suma esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la víctima y con el grado de la falta cometida por el imputado; razón por la cual esta sala penal es de la opinión que dicha indemnización se inserta

perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7. Conforme a la postura de los recurrentes, los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en violación a la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer condena en costas en contra de la Compañía de Seguros, ya que su obligación está delimitada hasta el límite de la póliza, y no deben ser condenadas al pago de costas; que en la especie la Corte *a qua* tuvo a bien confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, misma que hace consignar en su ordinal sexto lo siguiente: “Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza”. Ese ordinal que acaba de transcribirse pone de relieve, contrario a lo alegado por los recurrentes, que, en el caso, según se destila de la sentencia impugnada, se hizo una correcta aplicación de la ley en lo que respecta puntualmente al vicio denunciado.

8. En el caso que nos ocupa, José de los Santos Mosquea Pérez, imputado, Dionisy Méndez Vólquez, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, recurrieron en apelación la sentencia dictada por primer grado, en ese tenor la Corte *a qua* en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal que establece: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; tuvo a bien condenarlos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; de ahí que la violación a la Ley sobre seguros y fianzas que aducen los recurrentes no ha podido ser verificada por esta alzada.

9. Ante la comprobación por parte de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, y no tener nada que reprocharle al fallo emitido por la Corte, procede rechazar el recurso interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

10. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Mosquea Pérez, Dionisys Méndez Vólquez y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a los recurrentes José de los Santos Mosquea Pérez, Dionisys Méndez Vólquez y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Erick Ameury Santana Toledo y José Chía Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 184

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Isidro Román.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.054 0146717 9, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, casa núm. 589, sector Canca la Reyna, municipio de Moca Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.



Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, actuando en representación de Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00992, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 08 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 03 de agosto de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, defiriendo la Sala la lectura del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) En fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó

de manera formal la acusación de que se trata y la solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de ese Distrito Judicial, en contra de Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, acusándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 63116, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gabriel Ambiorix Toribio (occiso) y el Estado dominicano.

B) En fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el auto núm. 607-2018-SRES-00422, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio y para el conocimiento de la descrita acción fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 371-05-2019-SS-00083 de fecha 9 de mayo de 2019, decidiendo de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0146717-9, domiciliado y residente en la calle Juan Bosch, casa no.589, sector Canea la Reyna, municipio de Moca Santiago; culpable del tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Gabriel Ambiorix Toribio(occiso), hecho previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Yenni Del Carmen Toribio Polanco, Lourdes del Carmen Toribio Polanco, Ángela María Toribio Polanco y Miledis Antonia Veras Rojas de Abreu, quien a su vez representa a los menores A.G.T.V y A.Y.T.V., a través de su abogado representante Licdo. Nelson Manuel Abreu, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo condena al señor Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, al pago de una indemnización consistente en la suma de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), divididos de manera equitativa entre las víctimas: Yenni Del Carmen Toribio Polanco, Lourdes del Carmen Toribio Polanco, Ángela María Toribio Polanco y Miledis Antonia Veras Rojas de Abreu, quien a su vez representa

a los menores A.G.T.V y A.Y.T.V., como justa reparación por los daños morales sufridos como consecuencia del hecho punible. Sexto: Condena al ciudadano Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Nelson Manuel Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: I.-Un (1) arma de fiiegotipo pistola, marca Raven, calibre 25mm, serie no. 1101962, con su cargador y dos (2) cápsulas”.

C) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el imputado interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la que dictó la sentencia penal núm. 972-2020-SS-00035 el 9 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez por órgano de su abogado Doctor Francisco A. Hernández Brito; en contra de la sentencia No. 371-05-2019SS-00083 de fecha 9 del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;*

**SEGUNDO:** *Confirma la decisión impugnada;*

**TERCERO:** *Condena al apelante al pago de las costas.*

### **En cuanto al recurso de casación**

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por mutilación y desnaturalización de los motivos invocados por el recurrente en la apelación, para luego evadir su obligación de repuesta.*

3. En el despliegue argumentativo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...]como pueden comprobar los honorables jueces de la casación en el apartado 11 del presente escrito, el recurrente dedico más de tres cuartillas para incoar sus críticas contra la sentencia de primer grado y desarrollar los motivos de su recurso de apelación; sin embargo, la alzada

redujo a siete líneas todo lo alegado, para así negarse a dar repuesta respecto a los puntos más serios y contundentes de la acción recursiva. la inexplicable conducta expresada por la corte a qua, se puede verificar en una simple lectura del numeral 2 de la página 4 de la sentencia atacada en casación, cuando establece: “la corte resume, los dos (2) medios de alterarse las pretensiones probatorias de las parte acusadoras en cuanto a los testigos a cargo respecto al señor, Antes Pérez Ramos, porque en juicio declaro diferente a lo que ofreció en el acto conclusivo violentándose el derecho de defensa del imputado. expresa además el quejoso, que violo las reglas de la sana critica del juzgador al valorarse las pruebas y los hechos vulnerándose la presunción de inocencia del encartado porque se generaron contradicciones entre los testigos que no considero el a-quo.”, con lo que salta a la vista la actitud despreciativa asumida por la corte a que, frente a la acción recursiva del señor, Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez. La razón por la cual los jueces de la Corte a qua actuaron de la forma de que venimos de denunciar, queda evidenciada cuando vemos la repuesta simplista y evasiva a los fundamentos de dos medios que fueron, expresados de forma independiente y clara, con argumentos basados en circunstancias procesales totalmente distintas; dejando traslucir una olímpica evasiva a su obligación de estatuir sobre todo lo invocado, por quien recurre en casación. Todo lo anterior denunciado sobre el comportamiento de la corte, se toma en una muy peligrosa tendencia hacia la evasiva a estatuir sobre cada uno de los medios y alegatos de los recurrentes, bastando con simplificar su contenido para luego responder con una formulación genérica, como sucedió en la especie. en el caso del primer motivo de la apelación le bastaba a los jueces de la corte a qua con comprobar que en el acta acusatoria se presentó una pretensión durante el juicio fue totalmente cambiada: pero como de lo que se trataba era de evadir la responsabilidad de estatuir sobre el asunto incontrovertible como ese, el camino más fácil fue escogido por ellos: mutital y desnaturalizar genéricas y evadir la repuesta esperada por el apelante de un sistema llamado a tutelar de manera efectiva a su derechos. si se leen las pagina 9 y 10 (numerales del 5 al 7) de la sentencia recurrida en casación, puntos en los cuales la corte a qua ofrece sus “motivos” no pasara desapercibida la olímpica evasiva de ese órgano a responder un motivó tan caro y puntual con el trascurrido en las páginas 5 y 6 de este documento. No existe duda sobre el hecho de que la corte a qua no evadió su obligación de

examinar y responder el primer motivo incoado por la parte recurrente en apelación, con lo cual incurre en una franca evasiva a estatuir sobre las pretensiones concretadas en el recurso de referencia, colocándose de espaldas a la tutela judicial el imputado de conformidad en el artículo 69 de nuestra carta magna (la constitución de la república). no está de más recordar que los jueces tienen la obligación de estatuir sobre las pretensiones de las partes que son concretadas en forma de medios o de conclusiones durante la actividad procesal, especialmente las contenidas en sus acciones recursivas; por lo que es insano para el sistema de administrador de justicias penal que los jueces de la apelación minimicen o caricaturicen la naturaleza del papel que corresponde a la alzada, a fin de impedir que el recurso de apelación del imputado sea realmente efectivo como manda la constitución. Lo peor del caso es que los jueces de la alzada se tomen la facultad de mutilar los alegatos y pretensiones de los recurrentes, para no hacer aparecer en sus decisiones aquellos asuntos sobre los cuales no quieran o ni se atrevan a emitir sus criterios, lo que equivale a denegación de justicias en un sistema garante del debido proceso de ley. que los juzgadores se valieron de pruebas aportadas por el misterio público las cuales no cumplen el requisito establecido por la ley toda vez que la misma son violatoria al debido proceso de ley. Que los juzgadores no tenían ningún fundamento jurídico, ni prueba contundente para dictar una sentencia condenatoria a nuestro representado el señor, Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez. Que con esto se incurre en una verdadera errónea aplicación a la ley[...] (SIC).

4. La Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación y adoptar el fallo impugnado, dijo de manera motivada, lo siguiente:

[...] Revela la Corte, que los jueces del tribunal de primer grado, no vulneraron la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y muchos menos la presunción de inocencia en detrimento del apelante, pues dichos juzgadores realizaron una labor jurisdiccional acaba fijando los verdaderos hechos del proceso y valorando de manera individual y de forma conjunta todas las pruebas validadas y sometidas a la oralidad e inmediatez del juicio llevando a éstos a la certeza inequívoca de que el procesado Ramón Eliasys Gutiérrez es penalmente responsable del tipo penal de Homicidio Voluntario en perjuicio del señor Gabriel Ambiorix Toribio y descartando el tipo penal de posesión ilegal de armas de uso civil externando los motivos por los cuales se excluyó ese ilícito penal en este caso. Pero no lo

hicieron de manera arbitraria y fundados en criterios de íntima convicción todo lo contrario, realizaron esa actividad de ponderación basados en los principios rectores de la sana crítica prescrita en las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. Considera esta Alzada, que los jueces a la hora de hacer un juicio objetivo, a los hechos y a las pruebas a los fines de determinar la verdad del hecho acontecido y la verdad jurídica son libres y sin trabas por tarifa legal, criterio al que se afilia esta Corte: (Código Modelo Iberoamericano, Agelán-Veras, ídem, ps.75. 76, citado por el Dr. Carlos Balcácer en su obra Código Procesal Penal, pág. 672); pero esa apreciación de las pruebas tiene que hacerse siempre de manera armónica, lógica y en base a la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que ocurrió en el caso concreto. En ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, en decisión emanada de la Segunda Sala, Marcada con el No. 59 de fecha 03 de marzo del año 2014 ratifica *esa libertad de valoración jurisdiccional y esos principios rectores en base a la sana crítica del proceso penal. En el caso de la especie, el tribunal a-quo, para establecer la responsabilidad penal del ciudadano Ramón Eliasys Gutiérrez valoró los testimonios a cargo de los señores fiscal Lic. Miguel Antonio Ramos, quien hizo el acta de levantamiento de cadáver de fecha 19 de marzo del año 2017, de la señora Kenia Albania Ramos Sena, Hairo Elias Ramos Sena, quienes estuvieron en el lugar del hecho, Andrés Pérez Ramos, Wilson Alberto Brito Rojas (quienes vieron y escucharon todo lo acaecido antes y durante la ocurrencia de los hechos). A los cuales el tribunal a-quo le dio el verdadero valor probatorio porque a través de la oralidad y la inmediatez del juicio apreciaron que los señores Ramos Sena quienes son hermanos entre sí, sus testimonios no resultaron ser verosímil y sinceros máxime cuando estuvieron presentes junto al imputado cuando estaba en el apartamento del occiso Gabriel Ambiorix Toribio y presenciaron una discusión entre ambos y no vieron cuando el encartado Ramón Eliasys Gutiérrez produjo un disparo con una arma de fuego en la nariz al occiso, personas que llegaron previo a los hechos (esos testigos con el imputado buscando un tal Brayan que había sustraído a la hija menor de la señora Kenia Albania Ramos Sena), afirmaciones que el a-quo le restó valor probatorio. En tanto, en relación a las declaraciones de los ciudadanos Andrés Pérez Ramos, Wilson Alberto Brito Rojas y Miguel Antonio Ramos, el a-quo valoró positivamente sus testimonios porque fueron claros, precisos, coherentes y sinceros los cuales se corroboran y se complementan con el resto de las pruebas documentales, certificantes y periciales. Además a la Corte, le queda preciso que el a-quo*

sabiamente fundamento los motivos que lo llevaron a determinar la responsabilidad penal del apelante, porque se estableció en el juicio que el imputado Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, en fecha 19 de marzo del año 2017, en el apartamento ubicado en la calle los Profesores, Residencial Arturo II, edificio 1, del Municipio de Licey al Medio, Santiago, le quitó la vida al señor Gabriel Ambiorix Toribio, propinándole un disparado en la cabeza, específicamente entre el puente nasal, que le produjo hipoxia cerebral, según el informe de autopsia judicial. Es decir, se probó la acusación y de manera parcial la precisión de cargos (homicidio voluntario); por tanto quedó destruida la presunción de inocencia que blindaba al señor Ramón Eliasys Gutiérrez en el caso de marras. Que al no probarse faltas atribuibles a los jueces del tribunal a-quo, se rechazan los dos (2) medios de impugnación del apelante por ser totalmente infundados. Ha verificado la Corte en otro aspecto, que los jueces del a-quo ante el petitorio de la defensa del imputado en sus conclusiones subsidiarias de fondo y lo propio requirió el imputado en el conocimiento del presente recurso de apelación, entre otros se varié la calificación de los artículos 295 y 304, y sea calificado el expediente como homicidio excusable en aplicación de los artículo 321 y 326 del Código Penal Dominicano a favor del procesado, esta Segunda Sala de la Corte se afilia a los fundamentos No. 38 y 39 de la sentencia impugnada precedentemente sindicados que rechazó la excusa legal de la provocación por no reunirse los elementos propios que configuran ese tipo penal (provocación y agresión por parte de la víctima); máxime cuando esa facultad para determinarla es propia de la soberanía de los jueces del fondo de la causa, por lo que esta Alzada rechaza dicho petitorio por improcedente y mal fundado. Que, por las razones desarrolladas, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del recurrente y se acogen las vertidas por el ministerio público y la parte constituida. En consecuencia, en cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez a través de su abogado Doctor Francisco A. Hernández Brito, en contra de la sentencia No. 371-05-2019-SSEN-00083 de fecha 9 del mes de Mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Confirma la decisión impugnada. (SIC)

5. En el caso, el recurrente para expresar sus discrepancias con el fallo recurrido rendido por la Corte a qua, utiliza razonamientos ambiguos y sin base legal, pretendiendo desmeritar el mismo sin realizar ningún señalamiento preciso de los supuestos vicios que entiende contiene el acto jurisdiccional que impugna, y se circunscribe a señalar que la Corte a qua

redujo en siete líneas todo lo alegado por este en apelación, que se negó a dar respuesta respecto a los puntos más serios y contundentes de la acción recursiva, y que omitió estatuir y respecto de sus motivos.

6. Sin embargo y aunque los vicios endilgados por el recurrente al fallo de la Corte no son claros ni precisos, del estudio general de la sentencia impugnada se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

7. En este contexto, y continuando con el estudio detenido de la sentencia impugnada, tal y como revelan las motivaciones transcritas *ut supra*, la Corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, estableciendo por sus propias declaraciones que el imputado fue la persona responsable de propinarle un disparo en la cabeza al hoy occiso, específicamente entre el puente nasal, que le produjo hipoxia cerebral, según el informe de autopsia judicial levantado; que, se pudo probar la acusación y la formulación precisa de cargos (homicidio voluntario) y que, por tanto quedó destruida de manera total, la presunción de inocencia que revestía a dicho encartado en el caso de marras.

8. Como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina, y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”



10. Asimismo, para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Eliasys Gutiérrez Méndez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 185**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Midalma Félix Medrano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nelson Cirilo Corniel, Héctor Rubén Corniel y Dr. Julio Arturo Adames Roa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Midalma Félix Medrano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Piñeyro, núm. 8, esquina Jonás Salk, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.

502-01-2019-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Libra acta del acuerdo suscrito entre el señor Danilo Rosado Rosado, querellante y actor civil, Sonia Midalma Félix Medrano, imputada, y la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, representada por el señor Luis Franco, tercera civilmente demandada, homologando el mismo;* **SEGUNDO:** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha 08/11/2018, por la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, representada por el señor Luis Franco, tercero civilmente demandado, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Altagracia Marrero Novas y sustentado en audiencia por el Lcdo. Juan Bautista Enrique; y en fecha 15/11/2018, por la señora Sonia Midalma Félix Medrano, imputada, a través de su representantes legales Lcdos. Héctor Rubén Comiel, Julio Arturo Adames Roa e Ingrid Hidalgo Martínez, contra la sentencia núm. 042-2018-SSEN-000151, de fecha 22/10/2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión;* **TERCERO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 042-2018-SSEN-000151, de fecha 22/10/2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en el aspecto penal, los vicios atribuidos a la decisión;* **CUARTO:** *Compensa las costas civiles;* **QUINTO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación;* **SEXTO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. (sic)*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2018-SSEN-000151, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso: a) declaró, en el aspecto penal, a la imputada Sonia Midalma Félix Medrano culpable de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, en perjuicio de Danny Leonidas Rosado Hernández y, en consecuencia, la condenó a cumplir 3 meses de prisión, suspendida totalmente de forma condicional; y en el aspecto civil, al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) junto a la razón social Centro Médico Dominicano Cubano, en su calidad de tercera civilmente demandada, en

beneficio del querellante constituido en actor civil Danilo Rosado Rosado; y b) pronunció el descargo de Neslian Medrano Carvajal (médico anesthesióloga), por no haberse probado la acusación en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 2696-2019 de fecha 16 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el día 18 de septiembre de 2019, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente como la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Nelson Cirilo Corniel, por sí y por el Lcdo. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Julio Arturo Adames Roa, en representación Sonia Midalma Félix Medrano, parte recurrente: *Primero: Que se declare regular en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por los medios de hecho y derecho que se exponen en el recurso de casación case la sentencia impugnada por los motivos expuestos; Tercero: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una Corte distinta para una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: Costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Sonia Midalma Félix Medrano, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, ya que los presupuestos invocados no constituyen razón suficiente para modificar o anular dicho fallo impugnado, por estar fundamentada dicha decisión en base a derecho y en garantía del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

**Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos y mala aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Mala aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 25, 31 y 44.5 del Código Procesal Penal.*

2.2. La recurrente fundamenta sus dos medios de casación, en síntesis, de forma siguiente:

Primer medio: [...] *no existe prueba de la relación causa-efecto que han establecido estos en sus sentencias, entre la apendicetomía realizada al hoy occiso y la posterior obstrucción intestinal producida tanto por las bridas que se produjeron en su organismo, como las fibrosis halladas en el mesenterio de su existencia. De lo que se puede concluir, la fibrosis hallada en el occiso Danny Rosado se encuentra en una posición espacio tiempo muy alejada del área de interacción que tuvo apendicetomía. El radio de acción del cirujano en un procedimiento como el de la especie, se encuentra en un área distinta de donde fueron hallados los fenómenos patológicos que produjeron el deceso del joven Danny Rosado. Es un hecho no controvertido que el paciente Dany Rosado llegó a la emergencia del Centro Médico Cubano por un episodio de apendicitis aguda, tampoco está en tela de juicio que producto de dicha patología el paciente fue intervenido quirúrgicamente y por ello le fue extraído “apéndice retrocecal”, para ello es alto sabido en la sociedad, por lo común de dicha patología, que la incisión que se efectúa al paciente cuenta con una longitud de entre 3 a 6 cm ubicados en el flanco derecho del paciente, que al darle su alta, el paciente se encontraba en estado de salud aceptable, valorando los indicadores señalados en el protocolo de atención para Cirugía Volumen I, colgado en el portal de Internet del Ministerio de Salud Pública<sup>1</sup> aprobado mediante resolución núm. 000010 de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) por dicho ministerio y de aplicación general por tratarse de la norma especial de la materia, el cual señala “11. Criterio de egreso paciente asintomático durante 24 horas, sin fiebre y con tránsito intestinal restablecido. Hemodinámicamente estable”, así se recoge en la hoja de evolución aportada al proceso por la parte acusadora pública y privada y sindicada como prueba núm. 3, conforme al auto de apertura a juicio. Como puede apreciarse al verificar la evolución del paciente, en su*

*segundo internamiento el paciente acude a la emergencia médica, padeciendo dolor abdominal, así lo recoge la hoja de historia clínica de sala de emergencia de fecha ocho (8) de abril del año dos mil nueve (2009), aportada al proceso por el acusador privado y recogida en el acta de apertura ajuicio como prueba núm. 16. Al observar este segundo internamiento es dable señalar que el paciente Danny Rosado a pesar de haber acudido a la emergencia por un fuerte dolor abdominal, conforme a las analíticas de control que tuvo a su disposición la unidad de urología del Centro Médico Dominicano Cubano, este padecía una patología distinta y no relacionada con su primer diagnóstico, a saber un dolor abdominal en flanco izquierdo, resultante en cólico nefrítico, lo cual se produce por una micro-litiasis renal izquierda o lo que comúnmente se conoce como cálculo renal, más comúnmente aún, piedra en los riñones, altamente conocido por el vulgo y consistente con el dolor que presentó el paciente, empero, como hemos advertido, nada parecido a la sintomatología que lo llevó originalmente a la emergencia en su primer internamiento, a la sazón bajo la responsabilidad de la Dra. Sonia Félix, máxime cuando al evaluar a dicho paciente, el médico tratante en este segundo internamiento no manifestó haber hallado síntomas de fiebre o incluso distinción abdominal, fijados como señales de alarma luego de un proceso de apendicectomía en el protocolo de cirugía volumen I, aprobado por el Ministerio de Salud Pública y más aún a cuatro (4) días de haberse llevado a cabo el procedimiento bajo análisis (responsabilidad penal producto del primer internamiento) tiempo suficiente como para que se haya presentado alguna complicación directamente relacionada con la apendicectomía, lo que no ocurrió en la especie. Es evidente en este punto, que respecto al paciente Danny Rosado se produjo un cambio de guarda en el cuidado y atenciones de este entre profesionales de especialidades distintas dentro de la medicina, pues al efectuarse un nuevo diagnóstico, el control y guarda del paciente cambió de la Dra. Sonia Félix, cirujana actuante en el primer internamiento, y la unidad de urología del centro asistencial donde, como se recoge en otra parte del presente escrito, al paciente se le practicó una sonografía de control, para determinar si se trataba de una complicación del procedimiento originalmente practicado al paciente, la cual al ser contrastada con la sonografía hecha a éste en el tercer y último internamiento, revelan situación que escapa al control de la practicante imputada. Al observar esta analítica de control, llevada a cabo al paciente en fecha ocho (8) del*

mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), se puede apreciar, que al efectuar un análisis en el abdomen del mismo no se puede vislumbrar señales de complicaciones producto del primer internamiento y aún del segundo, tales como bridas en el mesenterio u obstrucción abdominal alguna, salvo la micro-litiasis (piedra en los riñones), lo cual produjo su internamiento y posterior tratamiento para que cediera tal afección; sin embargo, al contrastarla con el tercer internamiento, podemos apreciar que fue de cara al procedimiento de laparotomía exploratoria, donde se recoge por primera vez señales de obstrucción intestinal, patología que se desarrolló a diez (10) días del primer internamiento, pero lo que es más importante aún 7 días después de su segundo internamiento, lo que revela que dicha afección de salud del paciente se produjo como parte de la idiosincrasia del organismo humano, que ante un procedimiento médico puede reaccionar de distintas maneras, siendo esto imprevisible, pues a la ciencia médica ha sostenido que un procedimiento quirúrgico se considera complicado cuando se producen eventos posteriores al acto médico pero dentro de las primeras 12 horas, considerado como una complicación postquirúrgica inmediata; en el caso de marras, la causa recogida en la necropsia como generadora de la muerte del paciente Danny Rosado lo es peritonitis, definida como “Inflamación del peritoneo debida, generalmente, a una infección y cuyos síntomas son dolor abdominal, estreñimiento, vómitos y fiebre”; sin embargo, conforme a la doctrina médica más avezada “la septicemia, con o sin shock por endotoxinas, secundaria a manipulaciones quirúrgicas en un área contaminada, es una causa ocasional de fiebre en el postoperatorio inmediato”. De lo que se desprende que como no se apreciaron síntomas compatibles con infección en el paciente tratado al 10° día de haber sido intervenido por la ciudadana imputada, dicha reacción infecciosa se produjo sin causa aparente, es decir, de manera imprevisible, pues el paciente en cuestión, no había presentado procesos febriles de importancia, más que los propios del proceso por el cual había atravesado en su primer internamiento, puesto que de cara al segundo proceso que le llevaron a cabo por el llamado “cálculo renal” el paciente, aún al haber acudido a la emergencia médica por un dolor abdominal, en esta etapa el paciente no presentaba procesos febriles, lo que aunado a las analíticas de control valoradas a la sazón, permitieron descartar complicaciones del proceso de apendicectomía realizado en su primer internamiento, razones de puro derecho que hacen anulable la

*sentencia de la Corte de Apelación y de primer grado. El acto médico por cuya actuación se evalúa a la ciudadana imputada, debía tener por resultado la rehabilitación de la salud en condiciones normales, y en efecto, hasta el día 10 de abril del año dos mil nueve (2009) el paciente Danny Rosado se encontraba en buen estado de salud general, producto de la apendicitis que le llevó a la emergencia médica, a pesar de que el mismo regresó a dicha emergencia, pero esta vez padeciendo otra patología distinta, como hemos repetido a lo largo del presente escrito, por tanto, a la luz de la jurisprudencia antes señalada, el acto médico practicado al occiso cumplió su finalidad; sin embargo, a pesar de contar con analíticas de control a tales fines el evento que desencadenó su deceso se produjo repentinamente, así lo demuestran las sonografías adjuntadas precedentemente, donde una revela que el paciente se encontraba en buen estado y posteriormente se produjo su internamiento para determinar que padecía el cual no pudo ser completado, como se extrae de la prueba documental sobre el deceso del paciente, anexa al récord médico del tercer internamiento y aportada al proceso como prueba documental C, del Ministerio Público en el auto de apertura a juicio, por tanto, ante estas circunstancias nos encontramos ante un acontecimiento que sale de los parámetros normales y previsible dentro del cuadro clínico apendicitis, pues a 18 días del primer acto médico ya el paciente se había retirado los puntos de sutura de dicha intervención, lo que debe traducirse como un cumplimiento cabal de la obligación surgida de manera primigenia, no así de los fenómenos biológicos e histológico que se produjeron en su organismo, razones de puro derecho que hacen anulable al sentencia objeto de análisis. Tanto la Corte a qua como el Juzgado a quo incurrieron en una mala apreciación de los elementos de prueba, esta vez en el caso la necropsia aportada al proceso como prueba documental núm. 54 de los elementos de prueba aportados por el actor civil constituido en querellante y que, al ser acreditados en el auto de apertura a juicio por el principio de comunidad de la prueba, puede ser utilizada por cualesquiera de las partes del proceso. Al tenor de las normas antes indicadas y del análisis de la necropsia en cuestión se puede extraer, que el informe rendido por los patólogos no es un informe acorde con el mandato de la ley, específicamente lo señalado por el artículo 217 del ya mencionado Código Procesal Penal, en lo atinente al aspecto de los estados patológicos preexistentes, vale decir, puesto que conforme al propio informe en su página 4 se señala lo relativo a los*



*“Diagnósticos Preliminares de Autopsia” donde el perito actuante se forma una hipótesis sobre el o los fenómenos patológicos que contribuyeron directa o indirectamente con la causa y manera de la muerte; sin embargo, en el mismo informe de autopsia sin explicación científica alguna, y muy especialmente sin efectuar la descripción órgano por órgano en las tres áreas que deben ser sometidas a estudio, vale decir, el cráneo, tórax y abdomen, y lo que es más grave aún sin describir el estado de los órganos que lo componen, lo que implica a decir que dicho informe se encuentra incompleto constituyendo un elemento de prueba viciado, al tenor de las exigencias científico-legales más modernas. En la especie, el informe de autopsia marcado con el núm. A-0438-2009 de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil nueve (2009), al no cumplir con el método y protocolo científicamente aprobado para rendir un informe como el de la especie, afectando los hechos de manera perniciosa en perjuicio de la ciudadana imputada, toda vez que para asignarle valor probatoria a un elemento de prueba como el de la especie, los jueces deben hacer aplicando las reglas de los conocimientos científicos, sobre los cuales al efectuar su análisis jamás hubiera sido tomado como base para forjar su religión sobre la causa y manera de la muerte del joven Danny Rosado, siendo así las cosas, al apreciar un elemento de prueba viciado desde el punto de vista científico, otorgarle valor probatorio y con ello fundamentar su decisión, tanto la Corte como el Juzgado a quo no solo desnaturalizaron lo hechos, pues fundaron su decisión sobre la base de un elemento de prueba viciado, sino que aplicaron incorrectamente, los alcances de los artículos 1 de la Ley de Autopsia y 217 del Código Procesal Penal Dominicano. Segundo medio: Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al evacuar su sentencia, obvió pronunciarse sobre el desistimiento hecho por la parte querellante constituida en actor civil, al tenor de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal así como de conformidad con las disposiciones del artículo 2044 al 2048 del Código Civil, concluyendo que al producirse el desistimiento la alzada no se pronunciará sobre el aspecto civil del proceso. Sin embargo, el actuar del modo que ha hecho la Corte a qua, incurrió en una mala apreciación de una norma jurídica en lo relativo al artículo 31 del Código Procesal Penal y sus alcances. Al observar las declaraciones del procurador general adjunto ante la Corte a qua, en términos generales, hizo mucho énfasis en que el régimen de la acción al que se suscribe el presente proceso es la acción pública*

*propiamente dicha, tratando, como al efecto logró, de confundir a los jueces de que dicha persecución penal constituye una acción pública; sin embargo, es preciso delimitar aquí cuándo se trata de un régimen de acción y cuando es el otro. Que los casos de acción pública a instancia privada tienen su génesis en la falta de gravocidad y de lesividad del hecho punible, por tanto, tal como ha sostenido nuestro más alto tribunal de justicia, las acciones penales señaladas en el artículo 31 del Código Procesal Penal, no tienen carácter limitativo y por tanto alcanza a todas las acciones que tengan el mismo fin o grado de lesividad y gravedad. En la especie, se trata de una acción que ha sido sindicada como un 319, vale decir, un homicidio involuntario, cuya sanción máxima prevista por nuestro legislador acarrea una pena privativa de libertad de apenas dos años, como al efecto quedó fijado en la sentencia del Juzgado a quo, al hallarla culpable de cometer homicidio involuntario. Por cuanto a que de conformidad con la estratificación de la pena a imponer que hace nuestro Código Penal, la prisión correccional entra dentro del ámbito de los delitos contravencionales, cuyo su régimen de acción es cónsono con el de la acción pública a instancia privada, salvo que el legislador de manera expresa haga la distinción y sindeique determinada conducta como de acción pública, así se extrae de la aplicación del artículo 1 de nuestro Código Penal. Razonamos... que al fallar del modo que lo ha hecho la Corte a qua ha incurrido en una mala aplicación de una norma jurídica, en este caso en la aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 31, 44.5 y, por vía de consecuencias, han agravado la situación procesal de la ciudadana imputada Sonia Midalma Félix, puesto que de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Penal, las normas restrictivas de derechos se interpretan en el sentido más favorable a la persona del imputado, de lo que se colige, que de haberse pronunciado más allá del aspecto civil de la acción de la víctima, también constituida en querellante, dicha Corte hubiera decidido declarar la extinción de la acción penal, por el efecto del retiro de la instancia privada que le sirve de base al acusador público para mantenerla, y con ello la sentencia de primer grado hubiera sido aniquilada en provecho del recurrente en apelación, sede esta donde se escenificó dicha situación procesal. Que el criterio antes expuesto, se sustenta además en las previsiones de carácter constitucional señaladas en el artículo 74 de nuestra Constitución. (sic)*

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. *En relación a los planteamientos realizados por la imputada recurrente, en el caso que ocupa la atención de esta alzada, hemos podido constatar que contrario a lo establecido en los medios invocados, del estudio pormenorizado de la sentencia, los testigos a cargo, Yomayra Lizbette Liste Rosado, Marienny Elizabeth Tolentino Ogando, Danilo Rosado Rosado, éstos hacen un recuento de los hechos, en lo que manifestaron que el día cuatro (4) de abril del dos mil nueve (2009), el occiso tenía un fuerte dolor de estómago y fue al Centro Médico Dominicano Cubano que le quedaba cerca de su residencia, a la emergencia para ver por qué era ese dolor, y el médico que lo vio me dijo que él estaba presentando una apendicitis aguda, que había que ingresarlo de emergencia y operarlo, le apretaron por la barriga, le hacen cirugía, les presentaron a la doctora Sonia Félix, y le dijeron que ella iba a ser la cirujana en el procedimiento al otro día, le dieron de alta; lo llevaron en horas de la tarde noche, le dieron un antibiótico, un analgésico, un medicamento, y lo enviaron para la casa; esa indicación fue por vía telefónica, porque ella no estaba ahí, era el médico de turno de emergencia; luego el día ocho (8) en horas de la madrugada tuvieron que volverlo a llevar al médico, presentaba el mismo dolor, lo llevaron en la madrugada, ese día lo dejaron hasta la mañana y después le dieron de alta en la mañana, el día ocho (8), después de eso, volvió a presentar el dolor cuando ya estaba en la casa y entonces su novia ya estaba desesperada y le dijeron que lo llevara de nuevo al médico porque si tenía el dolor era por algo, ella lo llevó, el mismo día ocho (8); ese día lo dejaron ingresado, ese día su mamá y su tía volvieron de Constanza, los síntomas eran el dolor agudo y fuerte, se le inflamó el lado izquierdo perdón y no estaba yendo al baño como de costumbre; él era una persona que iba al baño regularmente, se presentaban algunas veces vómito, después de eso lo dejaron ingresado creo que dos (2) días más, hasta el día diez (10); en ese transcurso él siempre se sentía el malestar, el dolor y entonces después él volvió a presentarlo, pero ya el día diez (10) le dieron de alta de nuevo y le dijeron que volviera dentro de par de días a quitar la sutura; cómo podemos observar los testigos presenciales como referenciales relataron los hechos de forma coherente, ubicando*

en tiempo, lugar y espacio, a la imputada y el Centro Médico Dominicano Cubano donde ocurrió el hecho, con lo que se puede establecer que el fenecido Danny Rosado se presentó al referido centro de salud a buscar la asistencia médica oportuna, y lo hizo en reiteradas ocasiones al persistir el dolor, y que finalmente se produjo su deceso. 10. En relación al punto anterior, el Tribunal a quo en sus motivaciones fue claro al establecer que la causa de la muerte del occiso se debió a una obstrucción abdominal, por fibrosis en el mesenterio y bridas en intestino delgado, la cual produjo la peritonitis, que pudo haberse evitado quitando la referida obstrucción, en virtud de que conforme a las declaraciones vertidas por los testigos precedentemente citados, no obstante haberle operado de apendicitis, el dolor persistía; contrario a lo que establece el recurrente cuando manifiesta que la muerte de la víctima no se produjo por negligencia de la imputada Sonia Midalma Félix Medrano, que pudo ser que el paciente no tomó los medicamentos que le recomendó la recurrente, o simplemente que su organismo no respondiera de manera espontánea, o natural a los medicamentos; estos alegatos constituyen argumentos sin fundamentación, en virtud de que resultan ser simples suposiciones, y arguye además que la autopsia, del caso, la núm. I.N.P.E.F., A-0438-2009 del Instituto Nacional de Patología Forense de fecha 19/04/2009, correspondiente al hoy occiso Danny Leónidas Rosado Hernández, establece que la causa de muerte de dicho paciente fue de muerte natural. El significado de “muerte natural” fue válidamente explicado por la perito, la patóloga, Mercedes N. Félix Ángeles, la cual manifestó que “la muerte natural es la muerte se da cuando una persona presenta un proceso patológico, que va avanzando y que lleva al paciente a la muerte [...]”; de lo que claramente se entiende que el proceso patológico en lo que le aconteció al hoy occiso, debido a la peritonitis, después la obstrucción, que al final produjo una septicemia que le produjo la muerte, por un paro cardio respiratorio, la evolución de los diferentes procesos en el cuerpo, que desencadenaron su deceso, a lo que se le llama muerte natural. La justiciable Sonia Midalma Félix Medrano incurrió en negligencia e inadvertencia al no quitarle la obstrucción que le producía el intenso dolor abdominal, y de esta manera no se produjera su deceso, violentando así el tipo penal indilgado artículo 319 del Código Penal Dominicano, cuyos elementos constitutivos concurrieron en el caso de la especie, como se establece en las siguientes motivaciones dadas por el tribunal de grado, página 105, ordinal 66: “El Tribunal ha

*constatado que se configuran los elementos constitutivos especiales del tipo penal de homicidio involuntario, en cuanto a la coimputada, señora Sonia Midalma Félix Medrano, al tenor del artículo 319 del Código Penal, los cuales se enmarcan en que: 1). El hecho material de cometer homicidio involuntario en base a uno de los supuestos de torpeza, imprudencia, inobservancia de los reglamentos, inadvertencia, negligencia y la falta de precaución; y en el caso, este elemento existe cuando se ha causado la muerte involuntaria del paciente, según la Autopsia núm. A-0438-2009, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil nueve (2009), identificándose las causas de muerte del señor Danny Rosado, consistentes en “Obstrucción por Brida en Mesenterio y Bridas en el Intestino Delgado a 4.83 metros del estómago y 0.83 metros de la Válvula Ileocal y eso le produjo peritonitis, septicemia a enterobacter y shop séptico”; 2) El homicidio involuntario debe ser producto de una falta, en base a uno de los supuestos de ley, consistentes en la torpeza, imprudencia, inobservancia de los reglamentos, inadvertencia, negligencia y la falta de precaución; y en el caso, este elemento existe en una inadvertencia y negligencia, de parte de la coimputada Sonia, habida cuenta de que tuvo una inercia y omisión, ligereza, distracción y descuido, en cual se desglosa en no proceder de manera inmediata y efectiva a quitarle el dolor abdominal del paciente, quitarle la obstrucción y estancamiento, la cual pudo evitar la muerte del mismo, según las pruebas testimoniales, pericial y la Autopsia núm. A-0438-2009, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil nueve (2009); y 3) La relación de causa y efecto entre el homicidio involuntario y la falta por uno de los supuestos legales; elemento que se advierte cuando el homicidio involuntario es producto de la inadvertencia y negligencia de la coimputada Sonia, de parte de la misma, habida cuenta de que tuvo una inercia y omisión, ligereza, distracción y descuido, en cual se desglosa en no proceder de manera inmediata y efectiva a quitarle el dolor abdominal del paciente, quitarle la obstrucción y estancamiento, la cual pudo evitar la muerte del mismo, según las pruebas testimoniales, pericial y la Autopsia núm. A-0438-2009, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil nueve (2009). (sic)*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Con relación al planteamiento inicial expuesto por la recurrente en su primer medio de casación, relacionado con la desnaturalización de

los hechos, es preciso destacar que ha sido un criterio sustentado por esta Sala que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa se define como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente vía recursiva.

4.2. Descendiendo al caso en concreto, la imputada recurrente sustenta la aludida desnaturalización, en esencia, estableciendo que la responsabilidad por la muerte del joven Danny Leonidas Rosado Hernández no se le podía atribuir a ella, toda vez que no fue el resultado de una negligencia médica de su parte como consecuencia de la intervención quirúrgica que le realizó al indicado paciente (apendicetomía), como erróneamente apreció el tribunal de primer grado y fue refrendo por la Corte *a qua*, sino, que su deceso fue repentino y obedeció a un hecho imprevisible producto de la idiosincrasia del organismo humano, que ante un procedimiento médico puede reaccionar de distintas maneras; esto así pues no existe prueba de la relación causa y efecto entre el indicado procedimiento quirúrgico y el origen de su muerte, (peritonitis causada por una obstrucción intestinal), atendiendo a que esta última enfermedad no solamente se desarrolló 10 días después de practicada la apendicetomía, sino que el espacio existente entre el área del cuerpo donde se practicó la cirugía y el lugar donde fueron hallados los fenómenos patológicos que produjeron el deceso, eran muy distantes entre sí.

4.3. Para una mejor comprensión del caso y previo a dar respuesta al referido medio de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de las pruebas que en ella se describen, se verifican las cuestiones fácticas siguientes: a) el día 4 de abril de 2009 el paciente Danny Leonidas Rosado Hernández fue ingresado en la emergencia del Centro Médico Dominicano Cubano aquejado de un fuerte dolor abdominal, siendo diagnosticado con apendicitis aguda, lo que conllevó a que la imputada Sonia Midalma Félix Medrano, médico cirujana de turno, le practicara una apendicetomía al día siguiente; b) el día 7 del indicado mes y año el paciente fue dado de alta, previo a la imputada habersele recetado vía telefónica analgésicos, antibióticos, entre otros medicamentos para el dolor; c) el día 8, el paciente presentó el mismo dolor abdominal, lo que motivó a que se apersonara nueva vez al mencionado

centro de salud, en horas de la madrugada; fue medicado para el dolor por órdenes de la imputada y permaneció en dicho lugar hasta la mañana siguiente; fue dado de alta, pero ese mismo día, en horas de la tarde, ante la persistencia del dolor abdominal, en esta ocasión acompañado de vómitos, fue reingresado en el citado centro médico; allí se le practicaron diversos estudios de laboratorio y fue diagnosticado por la imputada con cólico nefrítico (obstrucción de las vías urinarias); fue tratado con antibióticos, antiácidos y antiespasmódicos, y se ordenó su alta el día 10 de abril, aunque los dolores persistieron; d) el día 15 de abril el paciente se presentó a la emergencia del mencionado centro médico con la intención de retirarse la sutura de la cirugía apendicular, fue despachado por la imputada previo esta haberle indicado que continuara con el tratamiento médico; e) posteriormente, el día 17 del mismo mes y año el paciente es reingresado al área de emergencias del centro médico de referencia, aquejado del mismo dolor, acompañado de vómitos y anuria (dificultad para orinar), lo que motivó a la imputada a tomar la decisión de realizarle una laparoscopia exploratoria para encontrar la causa del dolor; f) el día 18 de abril al paciente le fueron practicados los exámenes de rigor por parte de la médico anestesióloga previo al suministro de la anestesia correspondiente; una vez iniciado el procedimiento quirúrgico el paciente reportó cambios negativos electrocardiográficos, produciéndose su deceso a las 3:35 p.m. de ese mismo día; g) la conclusión de muerte del paciente, de acuerdo al informe de autopsia núm. A-0438-2009, realizado el 19 de abril de 2009 por el Instituto Nacional de Patología Forense, fue *obstrucción por fibrosis del mesenterio y bridas en el intestino delgado a 4.83 metros del estómago y 0.25 metros de la válvula ileocecal y eso le produjo peritonitis, septicemia a enterobacter Spp. y shock séptico.*

4.4. Dentro del marco de lo *ut supra* establecido debemos precisar que la desnaturalización de los hechos que invoca la recurrente no ha quedado evidenciada; por el contrario, se observa que el juzgador de primer grado, y así lo refrendó válidamente la Corte *a qua*, ejerció correctamente su potestad soberana en la apreciación de los hechos y documentos de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; al estimar que la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas al debate, testimoniales, periciales y documentales sirvieron de sustento para retener la responsabilidad penal y civil de la imputada por violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, en

este caso, producto de una negligencia médica, en perjuicio de Danny Leónidas Rosado Hernández, y cuyos elementos constitutivos han sido desarrollados de forma eficiente en la sentencia impugnada.

4.5. En efecto, tal y como se extrae de los razonamientos emitidos por la alzada en justificación del acto jurisdiccional por ella emitido y hoy impugnado en casación, del escrutinio admisible de los medios de convicción, como fueron los testimonios ofrecidos por las partes, la documentación aportada, tales como las hojas de admisión del paciente, las órdenes médicas, el ingreso al área de emergencia del Centro Médico Dominicano Cubano, su historial clínico, los reportes de enfermería, la hoja de medicamentos suministrados y varias evaluaciones médicas, entre otros, así como las pruebas periciales que revistieron gran relevancia, como el informe de autopsia y las declaraciones en audiencia de la médico patóloga, Dra. Mercedes Félix Ángeles, se ha podido determinar que estos fueron decisivos para deducir responsabilidad en la persona de la imputada Sonia Midalma Félix; pues dentro de ese contexto probatorio los juzgadores coligieron en que la causa eficiente del deceso del paciente fue la obstrucción intestinal, por fibrosis en el mesenterio y bridas en intestino delgado, que produjo peritonitis y septicemia, contrario a la causa de muerte que la imputada indicó en la defunción, en el sentido de que el deceso se produjo por tromboembolismo pulmonar.

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* dejó por sentando, contrario al particular enfoque de la recurrente, que el deceso del paciente pudo haberse evitado de haber sido removida la obstrucción abdominal; que se comprobó que la causa efectiva del daño fue la inadvertencia y negligencia de parte de la imputada, *habida cuenta de que tuvo una inercia, omisión, ligereza, distracción y descuido, el cual se desglosa en no proceder de manera inmediata y efectiva a quitarle el dolor abdominal del paciente, remover la obstrucción y estancamiento*; toda vez que el paciente buscó asistencia médica oportuna; que no obstante habersele practicado la apendicetomía el dolor persistía, por tanto era posible determinar que esa no era la causa de su dolencia; de ahí que no se configure ningún error de hecho ni derecho por parte de la alzada en el aspecto examinado; por consiguiente, procede rechazar el presente argumento por improcedente e infundado.



4.7. Con relación al segundo planteamiento propuesto en el primer medio de casación, relacionado con la mala apreciación del informe de autopsia, el examen de la decisión impugnada evidencia que tal vicio ha sido presentado por primera vez en casación; toda vez que aunque por medio de su escrito de apelación la recurrente cuestionó el informe de autopsia, el punto atacado en aquella oportunidad estuvo relacionado con el término de muerte natural, con el fin de demostrar que la imputada no tenía responsabilidad en el hecho; sin embargo, en esta ocasión aborda cuestiones relacionadas con los fenómenos patológicos, que no fueron propuestos ante la alzada; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir el aspecto ahora invocado; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el vicio invocado.

4.8. En relación a los planteamientos contenidos en el segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la Corte *a qua* debió pronunciar la extinción de la acción penal prevista en el artículo 44 del Código Procesal Penal, ante el desistimiento por conciliación por parte del querellante, sustentado en que los casos mencionados en el artículo 31 del Código Procesal Penal de delitos de acción pública que dependen de instancia privada no son limitativos, por lo tanto, el homicidio involuntario, tipificado en el artículo 319 del Código Penal, por su falta de gravedad y lesividad puede encasillarse en dicho renglón válidamente.

4.9. Sobre la cuestión planteada es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) la acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al ministerio público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el ministerio público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima

así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona<sup>290</sup>.

4.10. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos tanto de acción pública a instancia privada como los de acción privada; respecto del homicidio involuntario tipificado en el artículo 319 del Código Penal dominicano el legislador no hizo ninguna distinción; así pues la recurrente yerra en el enfoque que realiza sobre este aspecto, toda vez que esa lesividad al bien jurídico protegido que refiere, no es una cuestión de hecho que queda a cargo del juzgador, más bien corresponde al derecho material establecer ese límite; es el propio legislador, como ya se ha dicho, que ha fijado la correspondiente clasificación tomando en consideración el grado de afectación a la sociedad, la transgresión al bien jurídico protegido, que en el caso concreto atañe a los derechos fundamentales a la vida, la integridad y salud física de las personas, los cuales el Estado está en el deber ineludible de tutelar frente a un ejercicio de la actividad médica llevado a cabo con imprudencia, torpeza, negligencia o realizado con inobservancia de los procedimientos, como ha acontecido.

4.11. En atención a lo expuesto más arriba resulta incuestionable que el homicidio involuntario se persigue mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el ministerio público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón la recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

290 Sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017. Segunda Sala, S.C.J.

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sonia Midalma Félix Medrano, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



Guillermo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 120, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-0079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubén Alexander Santiago Guillermo, a través del Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SS-00410 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Rubén A. Santiago Guillermo del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, Ministerio Público, y víctima, así como al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SS-00410, de fecha 9 de julio de 2009, declaró al ciudadano Rubén Alexander Santiago Guillermo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a 30 años de reclusión, y al pago de una indemnización por un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00352 del 17 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rubén Alexander Santiago Guillermo, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Rubén Alexander Santiago Guillermo, concluir de la siguiente forma: *Primero: De forma principal y en virtud a lo que establece el artículo 427. 2 literal a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida; en consecuencia, proceder a dictar sentencia absoluta de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 422.2 literal b, ordenar la celebración de un nuevo juicio para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable y dicho proceso sea enviado a un tribunal con una composición distinta al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual grado y jerarquía, para así conocer de una valoración correcta de los medios de prueba. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales y subsidiarias, tenga a bien, de manera más subsidiaria aun, envíe ante un tribunal de corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.2. Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, quien representa a la parte recurrida, Eyerick Manuel Javier Escoto y Ángela Altigracia Escoto de Javier, concluir de la siguiente forma: *De manera principal, vamos a solicitar que se rechace el recurso de casación interpuesto en el presente caso,*

*por haber sido interpuesto fuera de los plazos. De manera subsidiaria, solicitamos que se rechace en todas sus partes las conclusiones y las concepciones del presente recurso por improcedente y carente de base legal. Asimismo, condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción del abogado concluyente. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto Rubén Alexander Santiago Guillermo, contra de la sentencia recurrida, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso. Estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación; con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Rubén Alexander Santiago Guillermo propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; «motivación indebida e insuficiente y contradictoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada», por estar presente las causales de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del código procesal penal, artículo 40-1 de la Constitución de la República);* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (arts. 40, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 26, 172, 312, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del cpp) (resolución 3869); por haber fundamentado su decisión en elementos de pruebas testimoniales de índole referencial, que no cumplieron con las garantías constitucionales, y que no fueron corroborados con otros elementos de pruebas, incurriendo el tribunal de corte de apelación en la motivación insuficiente. Quedando intacta la presunción de inocencia que reviste a nuestro asistido. (Artículos 425 y 426 cpp).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que el recurrente Rubén Alexander Santiago Guillermo, formula en su memorial de casación y el primer medio esgrimido la Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que se asimila en una Falta de estatuir, en franca violación del artículo 426-3, 24-cpp, y artículo 40-1 de la Constitución de la República, y la Desnaturalización de los motivos propuesto en apelación, toda vez que el recurrente Rubén Alexander Santiago Guillermo, a través de su defensa técnica Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, quienes propusieron en su primer medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a qua omitió por completo en su sentencia el Primer Motivo en donde el recurrente Rubén Alexander Santiago Guillermo, alego que el tribunal a quo transgredió el derecho fundamental de Tutela Judicial Efectiva, por Falta de Estatuir a la petición de la Defensa, constituyendo una Falta de Motivación, toda vez que el tribunal de fondo no estatuyó ni motivó en hecho y derecho la petición de la defensa en sus conclusiones, toda vez que no contestó el planteamiento realizado en torno al alegato de que el artículo 379 del Código Penal Dominicano, no formó parte de la acusación del Ministerio Público ni del Auto de Apertura a Juicio y que al ser incluido por juzgadores en el Juicio de fondo en fecha 09/07/2019, los jueces debieron advertir sobre el mismo para que prepare sus medios de defensa ya que representa una sanción más gravosa (...). Ya que la corte a qua únicamente transcribió y respondió que la calificación jurídica, aun con la falta del artículo 379 del código penal dominicano se enmarco dentro de los hechos probados, y la defensa se refiere que debió variar la calificación jurídica y no lo hizo ni respondió, lo que evidencia que la Corte a-qua, “no analizó las conclusiones nuestras presentadas en dicho medio..., no dio respuesta alguna a los planteamientos propuestos en esa audiencia, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo tal que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso..., violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, aparte de que incurrió también en el vicio de estatuir, terminan los alegatos contenidos en el medio de casación o; por lo que procede acoger el medio propuesto.



2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en razón que no fueron respondidos por la Corte puntos esenciales y de sumo interés para el recurrente, en cuantos a las pruebas que supuestamente corroboran las pruebas testimoniales que son de índole referencia. 34.- Se puede observar en el contenido de la pág. 6, que la Corte establece en su numeral 9: como respuesta o nuestro Primer y Quinto Medio, de manera conjunta, "...realizando una correcta valoración de los hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia...", basando su motivación en el criterio del tribunal de primer grado en la pág. 20 de la sentencia condenatoria. 35.- De igual modo, nuestro Segundo y Tercer Medio fueron contestados de manera conjunta, justificando lo realizado por los jueces del colegiado, dándole, según el tribunal, una correcta calificación jurídica a los hechos, justificando que no se trató de una nueva prevención jurídica, y en tal sentido procedió a rechazar ambos medios (ver págs. 6 y 7, sentencia impugnada). El Cuarto Medio, también queda justificado con el accionar del tribunal de primer grado, dejando entrever la corte, que no tiene su propio criterio para justificar sus decisiones. Y cuando verificamos otra de las motivaciones de la corte, en el numeral 13, de la sentencia de marras, establece "Que en esas atenciones, este tribunal, tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida, la situación jurídica del proceso..." La Corte para contestar los medios denunciados por el recurrente, se basa en las consideraciones hechas por el Tribunal Colegiado, no incorporando sus propias motivaciones, razón por la cual la defensa técnica hace la denuncia de los vicios que contiene la sentencia impugnada, por lo que advertimos que incurre en varios errores. La corte tiene la obligación de contestar de manera propia sobre su parecer, pero se limita a referirse a lo que entiende el Tribunal a quo, siendo esto una falta de motivar y estatuir, ya que son aspectos esenciales denunciados por el recurrente.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Que del análisis y ponderación de la sentencia de primer grado, se ha podido determinar que ciertamente los Jueces de juicio no dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual prevé lo siguiente: “Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación Jurídica del hecho objeto del Juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. Que si bien es cierto que el órgano acusador no estableció en la tipificación dada a los hechos por los que el tribunal de juicio ha encontrado responsable al hoy encartado recurrente, de violación al artículo 379, además de los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Código Penal Dominicano, se desprende tanto del plano factico como de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, que la fisionomía de dicho texto legal se enmarca dentro de los hechos retenidos al hoy recurrente, por lo que somos de criterio, tal y como establece la norma, que el juez debe y puede dar a los hechos la verdadera y justa calificación jurídica que conforme a los hechos probados se corresponda, sin la necesidad de advertir al procesado cuando dicha modificación no agrave su situación, pues en el caso de la especie, los demás ilícitos penales retenidos como son de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 contemplan una sanción más gravosa que la que establece el precitado artículo 379 del Código Penal Dominicano, y aun excluyendo el artículo impugnado la pena seria la misma, por lo que ni beneficia ni perjudica dicha calificación, en tal sentido no ha existido tal vulneración, por lo que procede rechazar el medio propuesto en apelación. Siguiendo esta Corte en respuesta a los medios invocados, si bien el imputado recurrente establece en su instancia recursiva que al momento del hecho éste iba montado en la parte trasera de la motocicleta y que fue su compañero Jean Carlos (occiso), el que procedió a encañonar a la señora Angela Escoto, procediendo luego arrebatarle su cartera; también no es más menos es cierto, que el móvil de ambos imputados no se iba a ejecutar con la sola intervención de uno solo, pues la participación conjunta y activa del hoy recurrente quedó demostrada en el juicio de producción de pruebas. Siendo señalado directamente por los testigos deponentes Rafael Uribe, Eyerick M. Javier Escoto y Angela A. Escoto y Sucardio Trinidad {Ver págs. 5, 6, 7, 8 y 9), quienes coincidieron en modo, tiempo, lugar y espacio que el hoy recurrente en compañía de otra persona que resultó ultimado en*

*el hecho, fueron los responsables de despojarlos de sus pertenencias mientras regresaban del aeropuerto, donde también resultó abatido el señor Pedro B. Javier Escoto, víctima del presente proceso, como consecuencia de la balacera producida al momento del atraco. Esta Alzada considera que si bien el tribunal a quo incluyo el artículo 379 del código penal, no tenía que advertirle al justiciable para darle a los hechos la verdadera y justa calificación en razón de que no se trata de un hecho diferente sino de los mismos hechos, en razón de que en el caso de la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación jurídica a los hechos, sin que se evidencie de que se trata de una nueva prevención jurídica sobre la cual quedo debidamente establecido que el justiciable fue procesado en principio por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 y agregando el artículo 379 del código penal que se enmarcó dentro de los hechos probados, por lo que no se trató de una ampliación de la acusación de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del código procesal penal mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal por lo que, el tribunal de fondo al incluir el artículo 379 fue porque estimó que las actuaciones del imputado recurrente se circunscriben dentro de los hechos establecido en plano factico y probado y se enmarcan dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 379 de lo explicado se aprecia que a introducción del referido artículo, no está divorciada de los hechos atribuidos al hoy recurrente, se materializó el ejercicio de la facultad que gozan los jueces para determinar la correcta calificación jurídica, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica por lo que procede rechazar los medios propuesto en apelación. [...] razón por la cual, fue inculpado el señor Rubén A. Santiago Guillermo de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que conjuntamente con el señor (Jean Carlos Mena, hoy occiso) despojaron de sus pertenencias a los hoy querellantes y que producto de ese hecho, resultó muerto el imputado señalado precedentemente, así como también, el señor Pedro V. Javier Escoto (víctima), quedando configurado el crimen precedido de otro crimen, razón por la cual el tribunal a quo procedió a imponer la pena de 30 años de reclusión al hoy recurrente. Por ende, los presentes medio deben ser desestimados. {Sentencia núm. 450, del 31 de mayo de 2019}. [...] esta Alzada luego del estudio de la*

sentencia examinada, advierte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Rubén A. Santiago Guillermo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el tribunal a-quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, sobre asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro V. Javier Escoto y de los querellantes del presente proceso, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta Corte rechaza las alegatos de la parte recurrente esgrimidas en el presente medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho [sic].

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la corte a qua únicamente transcribió y respondió que la calificación jurídica, aun con la falta del artículo 379 del código penal dominicano se enmarco dentro de los hechos probados, y la defensa se refiere que debió variar la calificación jurídica y no lo hizo ni respondió, lo que evidencia que la Corte a-qua, “no analizó las conclusiones nuestras presentadas en dicho medio, no dio respuesta alguna a los planteamientos propuestos en esa audiencia, dejando su sentencia carente de base legal, al no redactarla de modo tal que permita a la Corte de Casación formarse un juicio cabal acerca de los hechos, el derecho y las circunstancias del presente proceso[...], violando así las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al medio del recurso de apelación la falta de estatuir alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para el referido medio, reflexionó en el tenor siguiente:

*Que si bien es cierto que el órgano acusador no estableció en la tipificación dada a los hechos por los que el tribunal de juicio ha encontrado responsable al hoy encartado recurrente, de violación al artículo 379, además de los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 del Código Penal Dominicano, se desprende tanto del plano factico como de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, que la fisonomía de dicho texto legal se enmarca dentro de los hechos retenidos al hoy recurrente, por lo que somos de criterio, tal y como establece la norma, que el juez debe y puede dar a los hechos la verdadera y justa calificación jurídica que conforme a los hechos probados se corresponda, sin la necesidad de advertir al procesado cuando dicha modificación no agrave su situación, pues en el caso de la especie, los demás ilícitos penales retenidos como son de violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 contemplan una sanción más gravosa que a que establece el precitado artículo 379 del Código Penal Dominicano, y aun excluyendo el artículo impugnado la pena sería la misma, por lo que ni beneficia ni perjudica dicha calificación, en tal sentido no ha existido tal vulneración, por lo que procede rechazar el medio propuesto en apelación. Esta Alzada considera que si bien el tribunal a quo incluyo el artículo 379 del código penal, no tenía que advertirle al justiciable para darle a los hechos la verdadera y justa calificación en razón de que no se trata de un hecho diferente sino de los mismos hechos, en razón de que en el caso de la especie solo se materializó el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación jurídica a los hechos, sin que se evidencia de que se trata de una nueva prevención jurídica sobre la cual quedo debidamente establecido que el justiciable fue procesado en principio por la violación de los artículos 265, 266, 295, 304 y 382 y agregando el artículo 379 del código penal que se enmarcó dentro de los hechos probados, por lo que no se trató de una ampliación de la acusación de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del código procesal penal mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal*

*por lo que, el tribunal de fondo al incluir el artículo 379 fue porque estimó que las actuaciones del imputado recurrente se circunscriben dentro de los hechos establecido en plano factico y probado y se enmarcan dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 379 de lo explicado se aprecia que a introducción del referido artículo, no está divorciada de los hechos atribuidos al hoy recurrente, se materializó el ejercicio de la facultad que gozan los jueces para determinar la correcta calificación jurídica, sin que se evidencie que se trata de una nueva prevención jurídica por lo que procede rechazar los medios propuesto en apelación [sic].*

4.3. De lo anteriormente expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte ofreció respuesta puntual a sus planteamientos en relación a la incorporación del artículo 379 del Código Penal dominicano, estableciendo que, si bien dicha tipificación no fue sometida inicialmente por el órgano acusador, tanto del plano fáctico como de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso denotan que la fisonomía de dicho texto legal se enmarcó dentro de los hechos retenidos al hoy recurrente, por lo que su incorporación solo materializó el ejercicio de la facultad que gozan los jueces de fondo para determinar la correcta calificación de los hechos.

4.4. Asimismo, se observa que se pronunció en cuanto al alegato sobre la advertencia para preparar sus medios de defensa, indicando que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si se revela la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, se debe advertir al imputado para que se refiera y prepare su defensa, en el caso dicho texto legal se enmarca dentro de los hechos retenidos al recurrente, en ese sentido, tal como razonó la alzada no fue necesaria la advertencia al procesado, pues dicha modificación no agrava su situación y por tanto, no se produce ninguna merma lesiva a su derecha de defensa, en tanto, no se manifiesta reforma peyorativa en su perjuicio, ya que los demás tipos penales retenidos contemplan una sanción más gravosa, situación que no le perjudica por lo cual no ameritaba hacer reparos sobre esa cuestión, pues, la pena sería la misma; razonamiento que esta sala advierte corresponde a una debida aplicación de la norma, toda vez que el artículo 379 del Código Penal dominicano fue válidamente incorporado por el tribunal de juicio, pues no se trata de una nueva prevención jurídica, ni implica una pena superior a la estipulada en los artículos 265, 266,

295, 304 y 382 del Código Penal dominicano; por consiguiente, la sanción impuesta fue fijada en base a los mismos hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, así como lo estableció la alzada a través de suficientes y válidos razonamientos; por todo lo cual, procede rechazar el medio por infundado.

4.5. Por otro lado, el recurrente ha indicado en su segundo medio que la sentencia es manifiestamente infundada porque pretendidamente la alzada ha omitido responder puntos esenciales de su recurso de apelación, en cuanto a la valoración de las pruebas que supuestamente han corroborado las pruebas testimoniales de índole referencial, señalando que ha basado su motivación en el criterio del tribunal de primer grado, lo cual revela una falta de ponderación real, incurriendo a su parecer en falta de motivación y estatuir.

4.6. Al abreviar en la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica con bastante consistencia que para rechazar sus pretensiones respecto a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, la alzada recorrió su propio camino argumentativo, confirmando la culpabilidad del imputado luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, quedando comprometida su responsabilidad penal en los hechos, especialmente por la prueba testimonial de tipo presencial, no referencial como ha alegado el recurrente, consistente en las declaraciones de Rafael Uribe, Eyerick M. Javier Escoto y Ángela A. Escoto y Suardio Trinidad, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, no advirtiendo esta alzada la falta de respuesta atribuida a la Corte; por lo que procede desestimar el alegato examinado.

4.7. Sobre esa cuestión es importante recordar, que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo, la labor de valoración y subsunción que realiza el juez de mérito; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.

4.8. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en ambos medios del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación.

4.9. Llegado a este punto, es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse el vicio en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que



copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Alexander Santiago Guillermo contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 187**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Gabriel Almánzar Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Gloria Marte.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Almánzar Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278624-9, domiciliado y residente en la calle Los Humildes núm. 32, del ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por parte del imputado Juan Gabriel Almánzar Rodríguez, por intermedio de su abogada, Licda. Anna Dolmarys Pérez Santos, abogada adscrita a la Defensa Pública, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00177, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, que declaró la culpabilidad de los imputados, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio y dieron como resultado la responsabilidad penal del imputado Juan Gabriel Almánzar Rodríguez; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Gabriel Almánzar Rodríguez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2019-SSEN-00177, de fecha 23 de octubre de 2019, declaró al ciudadano Juan Gabriel Almánzar culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00328 del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Almánzar, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del

Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Juan Gabriel Almánzar Rodríguez, concluir de la siguiente forma: *“Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido depositado en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte tenga a bien, dictar la absolución del imputado Juan Gabriel Almánzar; ordenando, por vía de consecuencia, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra y que las costas penales sean declaradas de oficio; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de ser rechazadas nuestras conclusiones principales, ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente, para que pueda valorar las pruebas ofertadas”*.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Almánzar Rodríguez, contra la decisión impugnada, dado que la Corte a qua asumió la decisión de primer grado, por respetar ésta todos y cada uno de los cánones de ley, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley; en consecuencia, los argumentados planteados en el recurso carecen de fundamentos por ser improcedentes e inconsistentes”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Gabriel Almánzar propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 del cpp. Inobservancia de las disposiciones de orden legal, referente a los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 del cpp, por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, referente al artículo 339 del cpp y 40.9 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer motivo de apelación el recurrente expuso ante la corte a quo 1). Violación inobservancia de una Norma Jurídica, violación a los Arts. 24 , 172 del Código Procesal Penal le planteamos a la corte sobre la inobservancia del artículo 172 con referente a la valoración de las pruebas que fueron discutidas en el primer grado, como es la prueba testimonial de la víctima del proceso, la señora Priscila Edith Rodríguez Lizardo, dice el tribunal de Primer grado que la señora victima testigo del proceso, en su testimonio se logró apreciar que su relato es propio, sincero, coherente y firme, que no percibió de parte de este sentimientos de rencor, le planteamos al segundo grado porque entendíamos que esta testigo y víctima del proceso no podía ser creíble, ya que este en el momento de la denuncia y el reconocimiento de persona dijo que la persona que le había hecho daño era más oscuro que el que le presentaban [...] Que tanto en primer grado, como en la corte a quo volvieron a fallar de manera errada en sus argumentaciones, sin poder justificar su decisión. También le planteamos a la corte sobre el certificado médico legal núm. 19795 de fecha 28 de octubre del año 2018, que establecía contacto sexual resiente, pero sin presentar lesiones, que si bien es cierto que este ciudadano violo a la señora, es bien sabido por todos que existen rasgo de violencia, lesión que se podría evidenciar en este certificado, lo cual estuvieron ausentes en este caso. Lo cual la corte trascribe lo que plantea el primer grado en su decisión, pero no establece una valoración propia de los medios planteados y es donde no se le da respuesta al recurrente. Que tampoco se pudo contactar que existiera robo cometido por parte del ciudadano hoy imputado. Que no existió una prueba que pudiera dar al traste a que este

cuidado cometió robo, lo planteamos a la corte en nuestro recurso de apelación, no nos respondió y confirma los 20 años que fueron impuestos en primer grado.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en cuanto al segundo medio expuesto ante la Corte de Apelación, fue el siguiente: Falta de motivación en lo relativo a la Pena Impuesta, Nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión [...]. A que la corte responde con relación a este punto lo siguiente; Que es un criterio constante de esta alzada establecer que los jueces no se encuentran en la obligación de referirse a los siete (7) numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de establecer los criterios para imponer pena, sino más bien, solo aquellos que aplican al caso que le concierne, así como que en la decisión objeto del presente recurso de apelación, el tribunal de juicio cumplió con el voto de la ley al valorar cada una de las pruebas y explicar las razones por las cuales se le otorgó o no valor probatorio, así como al fijar los hechos y tipo penal de la acusación, tal y como lo establece nuestra normativa procesal penal, considera que con las pruebas aportadas en el juicio se comprobó que los hechos puestos a cargo del imputado dieron al traste con el tipo penal de violación sexual y robo agravado, imponiéndole el tribunal la pena de 20 años, a la luz del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual castiga con veinte (20) años de reclusión mayor para el caso de la especie, por lo que al ser una pena cerrada, el juez estaba obligado a imponerla siempre que el justiciable resultare responsable penalmente, por lo que en ese sentido el juez a-quo actuó correctamente al amparo de la ley en el caso de la especie y conforme a lo solicitado por el órgano acusador. Existiendo una falta de motivación sobre la pena impuesta por los juzgadores.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que entre los vicios argüidos en el recurso se destaca que el a-quo consideró que el testimonio de la víctima fue propio, sincero, coherente y firme, más no explicó por qué lo entendió así. Que, analizando tal

argumento, esta Corte ha podido constatar en la sentencia recurrida, que contrario a lo interpretado por el recurrente, el a-quo realizó un análisis de lo que la víctima relató, desprendiéndose de dicho análisis que las características del testimonio lo revestían de credibilidad, por lo que fue tomado en cuando para la solución del caso. Que así las cosas, esta alzada comparte y se adhiere a la decisión del a quo, de otorgar entero valor probatorio a la declarante, toda vez que si bien la misma es parte interesada en el proceso, por ser la víctima directa del caso, su testimonio es concordante con las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que merecen credibilidad, ante la logicidad de sus declaraciones, y al no haberse demostrado que exista, de parte de la víctima, ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho, que permita la posibilidad de una incriminación falsa. Que alega el recurrente que la víctima estableció que la persona que la agredió era quien aparecía en la fotografía número 4 del acta de reconocimiento de persona, pero que dicho reconocimiento se realizó un mes después de acontecer los hechos, por lo que pudo confundirse. Que en ese sentido, esta Corte no advirtió en la sentencia recurrida a través de lo expuesto por la deponente lo esbozado por el imputado, pues la testigo fue categórica en establecer que cuando se presentó a la Fiscalía de Violencia de Género, pudo identificar a su agresor en la fotografía número 4 y que en ese momento firmó varios documentos, reconociendo ante el plenario su firma en el acta de reconocimiento de persona que le mostró la parte acusadora para fines de incorporación de la misma. Que otro de los vicios que le atribuye el recurrente a la sentencia, es el hecho de que el certificado médico legal no pudo establecer el contacto sexual entre la víctima y el imputado. Que en ese sentido, esta alzada tiene a bien establecer que en el presente caso nos encontramos ante una víctima que de manera clara, precisa y coherente ha narrado como el imputado ingresó a su vivienda portando un arma blanca, mediante la cual la coaccionó para que buscara objetos de valor en la casa y que luego hizo que se acostara en su cama, la amarró y violó sexualmente, siendo dicha actividad sexual verificada mediante el certificado médico legal de la misma fecha en la cual indicó la víctima que sucedieron los hechos, es decir, del 28 de octubre del año 2018, en el cual consta que la víctima tuvo contacto sexual reciente, por lo que, tal y como expusiera el juez a-quo, los hechos narrados por la señora Prysly Edith Rodríguez Lizardo, pudieron ser corroborados tanto por su

testimonio como por las demás pruebas aportadas. Arguye también en su recurso la falta de motivación en cuanto a la pena, ya que el a-quo se limitó a señalar el artículo 339 del Código procesal Penal, sin referirse a los numerales del mismo ni como se ajustaban las circunstancias del caso a ese artículo. Al contestar este medio, debemos indicar que en las páginas 18 a la 21 de la sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, cinco criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción, así como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. [...] Que esta alzada considera que con las pruebas aportadas en el juicio se comprobó que los hechos puestos a cargo del imputado dieron al traste con el tipo penal de violación sexual y robo agravado, imponiendo el tribunal la pena de 20 años, a la luz del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el cual castiga con veinte (20) años de reclusión mayor para el caso de la especie, por lo que al ser una pena cerrada, el juez estaba obligado a imponerla siempre que el justiciable resultare responsable penalmente, por lo que en ese sentido el juez a-quo actuó correctamente al amparo de la ley en el caso de la especie y conforme a lo solicitado por el órgano acusador.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente aduce en el primer medio de casación que la alzada ha emitido una decisión manifiestamente infundada, carente de motivación adecuada y suficiente, lo cual se evidencia al dar respuesta a través de las argumentaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, asumiendo como correcta la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio sin que las mismas sean suficientes para probar en su contra los hechos por los que ha sido juzgado.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:



[...] Que, analizando tal argumento, esta Corte ha podido constatar en la sentencia recurrida, que contrario a lo interpretado por el recurrente, el a-quo realizó un análisis de lo que la víctima relató, desprendiéndose de dicho análisis que las características del testimonio lo revestían de credibilidad, por lo que fue tomado en cuando para la solución del caso. Que así las cosas, esta alzada comparte y se adhiere a la decisión del a quo, de otorgar entero valor probatorio a la declarante, toda vez que si bien la misma es parte interesada en el proceso, por ser la víctima directa del caso, su testimonio es concordante con las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que merecen credibilidad, ante la logicidad de sus declaraciones, y al no haberse demostrado que exista, de parte de la víctima, ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho, que permita la posibilidad de una incriminación falsa. Que alega el recurrente que la víctima estableció que la persona que la agredió era quien aparecía en la fotografía número 4 del acta de reconocimiento de persona, pero que dicho reconocimiento se realizó un mes después de acontecer los hechos, por lo que pudo confundirse. Que en ese sentido, esta Corte no advirtió en la sentencia recurrida a través de lo expuesto por la deponente lo esbozado por el imputado, pues la testigo fue categórica en establecer que cuando se presentó a la Fiscalía de Violencia de Género, pudo identificar a su agresor en la fotografía número 4 y que en ese momento firmó varios documentos, reconociendo ante el plenario su firma en el acta de reconocimiento de persona que le mostró la parte acusadora para fines de incorporación de la misma. Que otro de los vicios que le atribuye el recurrente a la sentencia, es el hecho de que el certificado médico legal no pudo establecer el contacto sexual entre la víctima y el imputado. Que en ese sentido, esta alzada tiene a bien establecer que en el presente caso nos encontramos ante una víctima que de manera clara, precisa y coherente ha narrado como el imputado ingresó a su vivienda portando un arma blanca, mediante la cual la coaccionó para que buscara objetos de valor en la casa y que luego hizo que se acostara en su cama, la amarró y violó sexualmente, siendo dicha actividad sexual verificada mediante el certificado médico legal de la misma fecha en la cual indicó la víctima que sucedieron los hechos, es decir, del 28 de octubre del año 2018, en el cual consta que la víctima tuvo contacto sexual reciente, por lo que, tal y como expusiera el Juez a quo, los hechos narrados por la señora Prysla Edith Rodríguez Lizardo,

podieron ser corroborados tanto por su testimonio como por las demás pruebas aportadas.

4.3. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de la Corte de Justicia, que establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. En ese sentido, el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos<sup>291</sup>. De manera que, los jueces que están en contacto directo con las pruebas y con los sujetos procesales implicados en un proceso tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.5. Indicado lo anterior, esta alzada luego de verificar el fallo impugnado, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, que del examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no se advierte en modo alguno la errada apreciación de los elementos de prueba, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se destila el análisis minucioso al fallo apelado que condujo a desestimar lo invocado, sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad.

4.6. En lo que respecta al certificado médico, contenido del examen físico de la víctima, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio le han dado su verdadero sentido y alcance, puesto que, como bien ha señalado la alzada, a través de este se pudo constatar que el día de los hechos la víctima fue amarrada y penetrada sexualmente.

4.7. En adición a lo anterior, este elemento fue corroborado con el testimonio de la víctima, quien, de manera coherente, precisa y sin que se

291 CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

advirtiera: incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria, o móviles espurios coloca fecha, hora, modo y lugar a los hechos; en el momento en que manifestó que, el imputado fue quien se introdujo a su vivienda para cometer robo, luego la amarró y la penetró sexualmente. Así las cosas, resulta evidente que la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno al ilícito de violación sexual y robo agravado con uso de arma blanca, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, que provocó la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar, para lo cual recorrió su propio camino argumentativo; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente, por lo que procede su desestimación.

4.8. El recurrente en el segundo medio analizado hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el tribunal de alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en las páginas 7 y 8 lo siguiente: *Arguye también en su recurso la falta de motivación en cuanto a la pena, ya que el a-quo se limitó a señalar el artículo 339 del Código procesal Penal, sin referirse a los numerales del mismo ni como se ajustaban las circunstancias del caso a ese artículo. Al contestar este medio, debemos indicar que en las páginas 18 a la 21 de la sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica.*

4.9. Es importante recordar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo

suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, por lo cual, procede rechazar el alegato por infundado.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutive, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

#### VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Gabriel Almánzar Rodríguez contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 188**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Cruz y Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp. (CIPROC).
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ezequiel de León Reyes, Ricardo Ayanes Pérez Núñez, Licdas. Nataly Pérez Álvarez e Isabel Paredes de los Santos.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208202-1, domiciliado y residente en la calle Rafael Ramos esquina Patín Maceo, núm. 62, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representando al Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp. (CIPROC), asociación sin fines de lucro formada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Patín Maceo, núm. 62, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, objetantes, contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el objetante Alberto Cruz y la entidad Centro de Información y Promoción de la Comunidad (CIPROC), a través de su abogada Licda. Miriam Paulino, en fecha 1° de noviembre del año 2019, contra la resolución núm. 079-2019-SRES-00047 de fecha tres (03) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO:* *Confirma la decisión impugnada, por ser justa y reposar en la buena aplicación del derecho; TERCERO:* *Declara el proceso libre del pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta Sala, que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 079-2019-SRES-00047, dictada el 19 de octubre del año 2019, revocó el dictamen de archivo de caso dado por el Ministerio Público en fecha 15 de julio de 2019, y otorgó un plazo de 20 días al Ministerio Público para presentar acto conclusivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00378 del 25 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alberto Cruz y el Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp. (CIPROC), y se fijó audiencia para el 11 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para

la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Miriam Paulino, quien representa a la parte recurrente, Alberto Cruz y Centro de Información y Promoción de la Comunidad In-corp. (CIPROC), concluir de la siguiente forma: *Primero: Admitir el recurso que tengáis a bien acoger el mismo en todas sus partes procediendo en consecuencia revocar la decisión atacada, citamos la resolución núm. 401-2020-SRES-0083 de fecha 26 de febrero del año 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que tengáis a bien conocer y decidir directamente sobre el asunto, procediendo en consecuencia a revocar la decisión recurrida en apelación resolución núm. 079-2918-SRES-00047, dictada en fecha tres (3) de octubre del año 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, procediendo a confirmar el archivo dictaminado por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 148/2019 de fecha 15 de julio del año 2019; Tercero: Proceder o condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales, procediendo a ordenar su distracción en favor y provecho nuestro.*

1.4.2. Lcdo. Ezequiel de León Reyes por sí y por los Lcdos. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, Nataly Pérez Álvarez e Isabel Paredes de los Santos, quienes representan a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, concluir de la siguiente forma: *Primero: Acoger como bueno y válido el presente memorial de defensa por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación por los motivos expuestos; Tercero: En caso de no acoger la inadmisibilidad, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Cruz y Centro de Información y Promoción de la Comunidad In-corp, en contra de la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00083, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*



de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no tener fundamento el medio de casación argüido; Cuarto: Que sea confirmado en todas sus partes la resolución núm. 502-01-2020-SRES-00083, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Quinto: Comprobar y declarar que la ordenanza núm. 4/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, del Consejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es la que fija las cuotas relativas al cambio de uso de suelo y que en materia municipal las asociaciones sin fines de lucro si deben poseer las correspondientes autorizaciones que se encuentran a cargo de la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley núm. 675-44 y 8 de la Ley núm. 6232; Sexto: Condenar al señor Alberto Cruz y Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez y los Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León Reyes e Isabel Paredes de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Es cuanto.

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Alberto Cruz y Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp. (CIPROC), en contra de la resolución núm. 501-2020-SRES-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2020.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** Normas relativas al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** La falta de motivos.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En tal sentido, debemos señalar que el recurso de casación procede en todos los casos en que se hayan violentado disposiciones de índole constitucional como ocurre en el caso, toda vez que ha violentado el debido proceso de ley, con una decisión administrativa, siendo lo procedente fijar audiencia para conocer la prueba promovida por la parte recurrente. Cabe señalar que expresamente la ley manda “[...]Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir esta (artículo 413 del CPP). Sin que la Corte a qua haya dado un solo motivo para descartar el examen de toda la prueba que le ofertado o porque no procedió a fijar una audiencia para su examen. De manera subsidiaria el apelante tiene el derecho a promover prueba, tal como lo hizo la hoy recurrente, constituye el vicio de la falta de motivación suficiente de la decisión atacada ya que no ofrece ninguna explicación a porque deja de lado el examen de la prueba ofertada. La falta de motivos sobre lo propuesta de prueba ofrecida produce consecuentemente el segundo medio que constituye convertir la decisión atacada en infundada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese tenor, pasamos al examen del prime medio de apelación, en el que el objetado recurrente alega violación de normas relativas al debido proceso. Inobservancia del principio de la legalidad del proceso penal, arguyendo que el tribunal de primer grado incurrió en error y vicio de inobservancia de normas relativas al debido proceso, ya que el juez a qua argumenta en la decisión atacada un tipo penal distinto sobre, el cual versa la querrela y acusación del Ayuntamiento del Distrito Nacional. Al respecto, del estudio del escrito de acusación se advierte que la misma versa sobre la imputación de violación a los artículos 4 de la Ordenanza 4/2018; 118 y 120 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en contra del señor Alberto Cruz y la entidad Centro de Información y Promoción de la Comunidad (CIPROC), y del análisis de la decisión impugnada no se evidencia que la instancia a-qua haya variado en modo alguno, la calificación jurídica otorgada por el acusador privado; contrario

al alegato del recurrente, la jueza a-qua al momento de revocar el dictamen de archivo definitivo, ordenó al ministerio público presentar acto conclusivo respecto al tipo penal endilgado en la querrella, por lo que no lleva razón el recurrente, y en consecuencia procede desestimar el primer medio. Ante la estrecha similitud que poseen el segundo y tercer medio, procedemos a responderlos en conjunto. Así las cosas, del estudio de los aspectos argüidos por el apelante y la decisión impugnada, se razona, que la jueza a-qua se circunscribió al conocimiento de la objeción al dictamen de que fue apoderada, al decidir como lo hizo, resulta evidente que tomó y ponderó las pruebas aportadas por la parte querellante, las que consideró útiles y sufrientes para dar curso a la investigación penal, pero debemos resaltar, que la jueza no se encontraba en la etapa procesal para referirse a la admisibilidad de las mismas, por lo que este medio debe ser desestimado. 13. El cuarto medio denunciado por el objetante recurrente establece que la jueza a-qua pone a cargo del ministerio público el presentar un acto conclusivo contrario al archivo sobre la base de un hecho que no está tipificado como delito por la ley. 14. En el quinto y último medio el recurrente plantea que la decisión impugnada adolece de falta de motivación porque no explica ningún motivo sobre la irregularidad de la querrella del Ayuntamiento del Distrito Nacional que no está firmada por su alcalde o persona con calidad para poder sustituirlo. Al respecto, no lleva razón el recurrente, ya que se constata que el ministerio público dio como no presentada la querrella interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional por falta de calidad, de ahí que, resulta sobrado que la jueza a-qua estatuyera sobre una cuestión que no era el objeto del caso. 15. Otro aspecto alegado por el recurrente es que la juez a-qua tampoco se refirió a la falta de prueba legal, sobre el particular, esta Sala dio respuesta en el párrafo 12 de esta decisión. Esta alzada comprueba que la instancia a-qua realizó una correcta aplicación de la norma, y salvaguardó las garantías ciudadanas que acuerda la Constitución de la República, a todas las partes del proceso, por tales razones esta Sala aprecia, que el Juzgador a qua obró correctamente, por lo que procede desestimar el quinto medio, y éste el recurso que ocupa la atención de esta Sala. 16. Por lo antes expuesto esta alzada, estima procedente rechazar el decide el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Sala, y por tanto, confirmar la decisión impugnada, toda vez que, la jueza a-qua, al decidir como consta, no incurrió en la comisión de los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Atendiendo a la cuestión planteada, es harto sabido que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.2. En ese contexto se debe afirmar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.3. Es así que, precisamente en las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, se hace realidad el principio enunciado en línea anterior de la taxatividad, al disponer dicho texto que, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.4. La doctrina más autorizada sobre la cuestión que aquí se trata ha establecido que, cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de marzo de 2021, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00378, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2020, no es menos cierto que en esta fase del examen de los medios de casación, se ha advertido que

dicha admisión fue indebida, toda vez que la decisión impugnada decidió el rechazo de un recurso de apelación contra una decisión intervenida sobre la objeción ejercida contra la inadmisibilidad de la querrela dispuesta por el Ministerio Público, y conforme estipula la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno y se impone a las partes; por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.6. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.8. En ese orden de ideas, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Cruz y el Centro de Información y Promoción de la Comunidad Incorp. (CIPROC), contra la resolución núm. 501-2020-SRES-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Compensa las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 189

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Joel Pedro de Óleo Montero.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.
<b>Recurridos:</b>	León de Jesús Manzanillo y Estefanía Figueroa de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Minerva Porkin, Ana Rita Jiménez Figueroa y Lic. Nelson Sánchez Morales.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Pedro de Óleo Montero, dominicano, mayor de edad, no

porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 29, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Joel Pedro de Oleo Montero, a través de su representante legal, el Licdo. Cesar E. Marte, Defensor Público, en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), y B) el imputado Gilberto Ramírez Jiménez, a través de su representante legal, la Licda. Teodora Enríquez Salazar Defensora Pública, en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia 54804-2018-SEEN-00756, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00338, dictada el 21 de junio del año 2016, declaró al imputado Joel Pedro de Óleo Montero, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, en perjuicio de Leonardo de Jesús Figueroa (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años, y una indemnización solidaria de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de julio del año 2017, declaró con lugar



los recursos de apelación interpuestos por Joel Pedro de Óleo Montero y Gilberto Rodríguez Jiménez, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

1.4. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00756, dictada el 19 de noviembre del año 2018, declaró al imputado Joel Pedro de Óleo Montero culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, en perjuicio de Leonardo de Jesús Figueroa (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años, y una indemnización solidaria de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00672, del 16 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Pedro de Óleo Montero, y se fijó audiencia para el 6 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19), encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, situación esta que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm.001-022-2020-SAUT-00359 de fecha 16 de octubre de 2020 para el día 27 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020 dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Joel Pedro de Óleo Montero: *Primero: Que tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y en cuanto al fondo dictar*

*directamente la sentencia, ordenando la extinción del proceso por vencimiento máximo del plazo; Segundo: De manera subsidiaria que estos honorables jueces tengan a bien en virtud del artículo 427 ordenar un nuevo juicio por ante tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido el recurrente por la defensa pública.*

1.6.2. Lcdas. Minerva Porkin y Ana Rita Jiménez Figueroa, en sustitución del Lcdo. Nelson Sánchez Morales, adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida, León de Jesús Manzanillo y Estefanía Figueroa de la Cruz: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Joel Pedro de Óleo Montero, contra lasentenciapenalnúm.1418-2019-SSEN-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2019; Segundo: Que la misma sea confirmada en todas sus partes por esta estar conforme a la ley; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima está representada por un servicio legal gratuito.*

1.6.3. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Pedro de Óleo Montero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2019, sobre la base de que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, respetando los derechos y las garantías fundamentales de los sujetos procesales, resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituye en parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

**Primer Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado, (artículo 426.3);* **Tercer Medio:** *Falta de motivación inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer denunciado a la corte de apelación, artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió un año, en tres aplazamientos de audiencia, los mismo eran fijado entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que los jueces de la corte establecen que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva; resulta que los jueces de la Corte en el fallo no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada; Que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente se ha comprobado, en base a los hechos establecidos se determinó que el computo del mismo se inició dicha investigación en su contra en fecha 16/03/2014, ocurrencia de los hechos y posterior arresto de los imputados en fecha 18-08-2014 con las respectivas solicitudes

orden de arresto, acta de registro y la imposición de medida de coerción de la prisión preventiva en fecha 20/08/2014, lo que ha tenido una duración de cinco (05) años, ochos meses y ochos días, por lo que procede la declaración de extinción de la acción penal a favor del proceso seguido al imputado Joel Pedro De Oleo Montero, por el hecho que el recurrente no ha promovido suspensiones para retardar el proceso o de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, 44-11 y 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra, por lo que procede acoger el medio planteado, toda vez que en tales circunstancias del caso de la especie no existe motivo alguno para hallar razonabilidad en los retardos producidos, y para interpretar en consecuencia en contra del imputado, la prolongación indebida del proceso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*La Corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la segunda y tercera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 14, 172, 333, 336, 338, del código procesal penal (artículo 417, numeral 5 del código procesal penal); Los jueces de la corte no contestaron el medio propuesto utilizando una adecuada y correcta motivación la sentencia en cuanto a las pruebas, en el cual se detalla a continuación: [...]; Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, incurre en notables errores para determinar los hechos y para valorar los elementos de pruebas, y estos hacen censurable la decisión adoptada; resulta que en cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado a las declaraciones ofrecidas por el señor Darling David Martínez, cuyo contenido íntegro está desarrollado en las páginas 21 y 22 de la sentencia de Marras, el tribunal incurre en una errónea valoración de la misma en el sentido que este estableció que al momento de los hechos “las personas que iban en el motor tenían polo shirt negro y tenían gorras” además que este no pudo ver las personas que cometieron los hechos por que este se dio a la huida cuando escuchó los disparos, además de que estaba oscuro el lugar donde ocurrieron los hechos, por lo que no pudo reconocer a las*

*personas que estaban a bordo del motor; el tribunal a quo también incurre en una errónea valoración en cuanto al testimonio del señor León de Jesús Manzanillo, testigo ofertado por la parte querellante y padre del occiso cuyas declaraciones, se encuentran en la página 19, 20 y 21 a modo de síntesis ya que el tribunal de manera errada no transcribe de manera precisa lo narrado por este testigo, y quien es un testigo referencial por no estar presente al momento de los hechos y el indicado señor es el padre del occiso que respondía al nombre de Leonardo de Jesús Figueroa y que además ostentaban la condición de querellante y víctima en el proceso; otro aspecto que el tribunal también deja de lado es el hecho de que lo mismo era testigo referencial, los llamados “testigos de oídas que fue al tribunal a narrar lo que supuestamente le habían dicho sobre quienes supuestamente fueron los que cometieron los hechos; estableciendo este testigo referencia que a su hijo “le dieron seis impactos de bala”, siendo esto contrario a lo que establece el certificado de INACIF que establece que el cuerpo del occiso solo tenía tres (03) impactos de bala; Resulta que el tribunal utiliza además como fundamento de su decisión las entrevistas realizadas a los señores Joel Valdez (a) el Enfermo de fecha 19 de marzo del 2014, entrevista al señor Francisco Hernández García en fecha 17 de marzo del 2014 y al señor Johnny Jiménez Díaz (a) Papeleta del 17 de marzo del año 2014, diciendo el tribunal el Tribunal que las defensas no la objetaron, y que por eso las valoraron como positivas, siendo este argumento falso porque las defensas si nos opusimos a la presentación de estas entrevistas en primer lugar [...]Decimos que los juzgadores yerran al momento de valorar los medios de pruebas en los cuales fundan su sentencia, en el sentido de que partimos de la calificación, pues a los ciudadanos se les condena por el crimen de asesinato. Si partimos de ahí podemos darnos cuenta de que los elementos constitutivos de la infracción no están dados, pues no quedó demostrado que existiera algún tipo de evento antes de ocurrir el hecho, para asentarse que de ahí surgió ánima versión en contra del ciudadano, por tanto, sobre cuestiones de suposición de se puede fundar una decisión ni mucho menos una condena de 20 años de reclusión [sic].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Decimos que los juzgadores yerran al violar el principio de justicia rogada, toda vez de que han condenado a mi representado a cumplir una

de 20 años, sin dar razones que fue que se probó y por qué lo condena, sin embargo, el fiscal litigante le solicitó en sus conclusiones que fueran condenados a cumplir una pena de 20 años de reclusión, a lo que la parte civil se adhirió, pues (2) actores en el proceso no puede ser un error, pero vaya que sorpresa el tribunal se destapa con una condena de 30 años que no sabemos el porqué de la condena. Ver pág. 24 de 27 de la sentencia objeto del recurso. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación suficiente en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas y de la sentencia [...].

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta corte al analizar este primer motivo del recurrente Joel Pedro De Oleo Montero, ha podido verificar que ciertamente el caso que nos ocupa inicia en el año 2014, pero que a pesar de que en el actual momento el caso ya ha sobrepasado el tiempo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Es la misma norma que cumplía por un año más dicho plazo para la tramitación de los recursos, por lo cual, este no ha culminado con una sentencia definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, producto de que los justiciables en el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales que posee, han recurrido en dos ocasiones las decisiones que órgano judicial ha dado en el presente caso, esto es, dos sentencias que decidieron el fondo del proceso en grado de primera instancia, una sentencia emanada de la Corte de Apelación, y esto necesariamente no ha de entenderse que genera dilación del proceso, por cuanto hay que darle respuesta judicial a todas estas acciones, que en esa tesitura ha de advertirse que quienes no han permitido que el proceso finalice con una decisión con autoridad de cosa juzgada, lo ha sido el hecho de que la Corte anuló la primera sentencia emitida en primer grado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, lo cual benefició a los imputados en el presente proceso garantizándole sus derechos fundamentales, ser así pues no puede entonces hacer la crítica que sugiere en el presente caso, de ataque al plazo razonable, en ese sentido, mal podrían los mismos

beneficiarse de esta figura jurídica, cuando en el caso de la especie fue devuelto el proceso a los fines de una nueva valoración de las pruebas y cuando mediante reiteradas sentencias ha dicho nuestro más alto tribunal [...], esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el imputado Joel Pedro De Oleo Montero, por las razones antes expuestas”

Que en relación a este segundo motivo esta Corte puede establecer lo siguiente: A. Que el tribunal a quo establece en sus consideraciones, en el literal I, páginas 29 y 30, lo siguiente: Que el Ministerio Público aporta las entrevistas realizadas a los señores Joel Valdez [...]; que estas declaraciones dan indicios certeros de las ocurrencias de los hechos y de los autores del mismo. Máxime, que no hubo controversias al respecto, ya que las defensas técnicas de los justiciables no las objetaron. B. Que así también en las consideraciones en los literales F y G de la página 28 el a quo establece: “Que resulta un hecho cierto que el testigo a cargo León de Jesús Manzanillo, fue presentado por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado, siendo este testigo de entera credibilidad probatoria, pudiendo demostrar con el testimonio de León de Jesús Manzanillo, la participación de los imputados en los hechos [...]; C. Que, por otro lado, el tribunal de marras establece en relación con la valoración de las pruebas, página 31 literal M, lo siguiente; es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el ministerio público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables Gilberto Ramírez Jiménez y Joel Pedro de Oleo Montero [...]. Así las cosas, esta alzada es del criterio que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, de acuerdo a los reglamentos procesales vigentes, de acuerdo a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la sana crítica, así como también, dichas pruebas resultaron evaluadas por el juez del juicio a las pruebas donde se determinó que las mismas eran actas para enviar a Juicio de fondo al justiciable, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente por improcedente y mal fundado, ya que esta alzada no ha encontrado los vicios alegados; Que contrario a lo alegado por los recurrentes se puede establecer que el Tribunal a quo en sus consideraciones, desde el numeral 21 al 24 de las páginas 31 y 32, hace una clara valoración respecto a la calificación jurídica de los hechos imputados, manifestando en el considerando 21 y

24 de la página 31 y 32, lo siguiente [...]. Así las cosas, entendemos que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración en la calificación Jurídica dada a los hechos que se les imputan al procesado Joel Pedro De Oleo Montero, toda vez que quedó ampliamente probada la culpabilidad de dicho encartado, además de que del examen de la decisión atacada esta alzada no ha visualizado a través de ningunas de las pruebas aportadas en el legajo del expediente, ni en la sentencia que se le hayan violado los derechos fundamentales ni sus derechos constitucionales, por lo que procede rechazar estos medios, por improcedentes y mal fundados, ya que no se probó los vicios alegados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la solución que se le dará al caso sólo analizaremos el segundo medio invocado por el recurrente Joel Pedro de Oleo Montero, en el que critica la falta de motivación y respuesta comprendida en la decisión emitida por los jueces de la *Corte a qua* en relación a los reclamos que hiciera a través de su recurso de apelación, sobre la valoración de las pruebas y determinación de los hechos.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado, que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción pudo advertir que la *Corte a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación en relación a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, reflexionó en el tenor siguiente:

Que en relación a este segundo motivo esta Corte puede establecer lo siguiente: A. Que el tribunal a-quo establece en sus consideraciones, en el literal I, páginas 29 y30, lo siguiente: Que el Ministerio Público aporta las entrevistas realizadas a los señores Joel Valdez [...]; que estas declaraciones dan indicios certeros de las ocurrencias de los hechos y de los autores del mismo. Máxime, que no hubo controversias al respecto, ya que las defensas técnicas de los justiciables no las objetaron. B. Que así también en las consideraciones en los literales F y G de la página 28 el a-quo establece: “Que resulta un hecho cierto que el testigo a cargo León de Jesús Manzanillo, fue presentado por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado, siendo este testigo de entera credibilidad probatoria, pudiendo demostrar con el testimonio de



León de Jesús Manzanillo, la participación de los imputados en los hechos [...]; C. Que, por otro lado, el tribunal de marras establece en relación a la valoración de las pruebas, página 31 literal M, lo siguiente; es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el ministerio público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables Gilberto Ramírez Jiménez y Joel Pedro de Oleo Montero [...]. Así las cosas, esta alzada es del criterio que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por la acusación, de acuerdo a los reglamentos procesales vigentes, de acuerdo a los conocimientos científicos, la máxima de experiencia y la sana crítica, así como también, dichas pruebas resultaron evaluadas por el juez del juicio a las pruebas donde se determinó que las mismas eran actas para enviar a Juicio de fondo al justiciable, por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente por improcedente y mal fundado, ya que esta alzada no ha encontrado los vicios alegados; Que contrario a lo alegado por los recurrentes se puede establecer que el Tribunal a quo en sus consideraciones, desde el numeral 21 al 24 de las páginas 31 y 32, hace una clara valoración respecto a la calificación jurídica de los hechos imputados, manifestando en el considerando 21 y 24 de la página 31 y 32, lo siguiente [...]. Así las cosas, entendemos que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración en la calificación Jurídica dada a los hechos que se les imputan al procesado Joel Pedro De Oleo Montero, toda vez que quedó ampliamente probada la culpabilidad de dicho encartado, además de que del examen de la decisión atacada esta alzada no ha visualizado a través de ningunas de las pruebas aportadas en el legajo del expediente, ni en la sentencia que se le hayan violado los derechos fundamentales ni sus derechos constitucionales, por lo que procede rechazar estos medios, por improcedentes y mal fundados, ya que no se probó los vicios alegados.

4.3. De lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, ya que la respuesta de la corte a sus reclamos resulta insuficiente, especialmente por las circunstancias del caso donde su condena se fundamentó en prueba indiciaria para relacionarlo con los hechos, pues el testigo presencial no lo pudo identificar y el testigo referencial es el padre de la víctima, quien recibe informaciones de terceros tras realizar una indagatoria en el sector donde residía; tampoco se refiere la corte a las objeciones presentadas por la defensa a las entrevistas

realizadas en sede policial a los señores Joel Valdez (a) El Enfermo, Francisco Hernández García y Johnny Jiménez Díaz (a) Papeleta, las cuales no podían ser incorporadas por lectura y no fueron corroboradas por testigo idóneo, sin embargo el tribunal *a quo* las utilizó para forjar su convicción en el presente proceso, limitándose la alzada a copiar textualmente lo indicado por el tribunal de juicio en los términos siguientes: “que estas declaraciones dan indicios certeros de las ocurrencias de los hechos y de los autores del mismo. Máxime que no hubo controversias al respecto, ya que las defensas técnicas de los justiciables no las objetaron”; lo cual, tal como ha reclamado el recurrente, no responde sus alegatos.

4.4. De lo dicho más arriba, en consonancia con lo denunciando por el reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre cuestionamientos realizados de manera formal por el recurrente, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.5. De esta forma se revela que la Corte *a quem*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso los puntos cuestionados en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que elija una sala distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Joel Pedro de Óleo Montero;

4.6. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Joel Pedro de Óleo Montero contra la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, con excepción de la Primera, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 190**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Enrique Reyes Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
<b>Abogados:</b>	Licda. Yamely Félix Cuevas, Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Deruhin José Medina Cuevas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0299392-0, domiciliado y residente en la avenida Los

Restauradores núm. 2, Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (R. N. C.) núm. 101-00158-5, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector de Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Reyes Reyes, Transpone Terrestre López Vido y la Compañía Dominicana De Seguros, S.R.L., a través de sus representantes legales, Dr. Jorge Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, en contra la sentencia penal núm. 01549/2018, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* **Segundo:** *En cuanto al fondo, declara culpable al señor Jorge Enrique Reyes Reyes, de violar los artículos 49-1, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Martin Castillo (ociso), y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional suspendida la misma en su totalidad, período durante el cual el mismo se someterá a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado, y en caso de mudarse deberá comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) impedimento de salida del país;* **SEGUNDO:** *Acoge el desistimiento de la señora Felicia Rivera Cabrera por no tener interés en el proceso, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;* **CUARTO:** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las*

*partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) días de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, mediante sentencia núm. 01549/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, declaró al ciudadano Jorge Enrique Reyes Reyes culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus Modificaciones, y en consecuencia lo condenó a Dos (2) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo las siguientes reglas: a) Residir en su dirección actual en la Ave. los Restauradores núm. 02, sabana perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) Acudir a Diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), advirtiéndole que en caso de incumplimiento, se revocará y tendría que cumplir la totalidad de la pena; en cuanto al aspecto civil, condenó Jorge Enrique Reyes Reyes, por su hecho personal, y al tercero civilmente demandado compañía Transporte Terrestre López Bido SRL, condenando solidariamente a ambos al pago de la suma de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00); y a Jorge Enrique Reyes Reyes, al pago de las costas civiles; común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. X A., hasta el límite de la póliza por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; declaró inadmisibles la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Soraida Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00381 del 8 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Enrique Reyes Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, y se fijó audiencia para el 11 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Yamely Félix Cuevas, por sí y por los Lcdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez y Deruhin José Medina Cuevas, quienes representan a la parte recurrente, Jorge Enrique Reyes Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Enrique Reyes Reyes, imputado y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00572, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y casar la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00572, de fecha 28 de noviembre de 2019, relativa al expediente núm. 070-1500-211, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso; Tercero: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimoniales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque la sentencia recurrida; Cuarto: Revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con núm. 01549/2018, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 070-16-EPEN-00334, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte; Quinto: La corte tenga a bien, suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Sexto: Declarar las costas de oficio”.

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jorge Enrique Reyes Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia, confirmar en todas

sus partes la sentencia anterior; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto el acto de desistimiento realizado en fecha 2 de marzo de 2021, recibido en el casillero del Centro de Servicios de la Suprema Corte de Justicia mediante el ticket núm. 955198, por el recurrente Jorge Enrique Reyes Reyes, a través del Licdo. Eudis Cabrera Reyes, respecto del recurso de casación incoado por este en fecha 27 de diciembre de 2019.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Jorge Enrique Reyes Reyes y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

**Primer Medio:** *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir la Corte a-qua.*

**Segundo Medio:** *La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

**Tercer Medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a la Corte a-qua al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que contradice su motivo con sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una arbitrariedad con la ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:



Que los jueces de la Corte a-qua en su sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00572, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de casación, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de recurso de apelación, toda vez que modificó la sentencia solo suspender la pena impuesta contra en imputado, pero en una desnaturalización de los hechos habiendo desistido de su constitución en actor civil la querellante y actora civil Felicia Rivera Cabrera por haber sido resarcida íntegramente tal y como consta en los numerales 9 y 10 de las páginas 8 y 9 de la sentencia, entonces la Corte a-qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia y en buen derecho y sana administración de justicia debió revocar los ordinales quinto, sexto y séptimo del aspecto civil de dicha sentencia recurrida en apelación, lo que hizo sin dar motivaciones clara y meridiana en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales y que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que está conformado por las garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a-qua solo se limitó acoger parcialmente el recurso de apelación para modificar la pena y confirmó la condena indemnizatoria y a establecer una condena correccional de manera infundada sobre la que la parte acusadora no aportó ningún elemento de prueba para destruir la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado. Que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación adecuada a los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado mediante instancia debidamente motivada que contiene los medios, la Corte a-qua solo se limitó a establecer que el imputado incurrió en la falta retenida por las declaraciones de los testigos inobservando la Corte a-qua el conductor de la motocicleta fue quien cometió la falta generadora del daño reclamado toda vez que dicho conductor se transportaba en la vía pública en franca violación a la ley ya que no portaba licencia de

conducir, no tenía seguro de ley obligatorio y sin casco protector. Que la Corte a-qua de igual forma en una desnaturalización de los hechos y de los medios del recurso de Apelación omitió referirse y dar contestación a las conclusiones mediante la cual se solicitó un nuevo juicio por las razones expuestas en el cuerpo del recurso, resultando inobservada por dicha Corte los motivos dada a la sentencia objeto del recurso de casación; de ahí que, la Corte a-qua en la sentencia hoy recurrida viola lo que es la igualdad entre las partes, toda vez que solo acogió lo establecido por el ministerio público en la suspensión total de la pena, pero no acogiendo lo solicitado por el imputado en su propio recurso, ya que si bien es cierto que al mismo le fue suspendido la totalidad de la pena, no menos cierto es que el mismo quedó sujeto a una condena de dos (2) años de prisión correccional, impuesta bajo la condiciones establecido en la sentencia hoy recurrida que violación su derechos constitucionales al libre tránsito y la sana diversión donde se le ha colocado impedimento de salida cercenándole el derecho a la sana recreación, por tanto, la Corte a-qua violó las disposiciones del debido proceso y por esas razones estamos recurriendo en casación la presente sentencia ya que los jueces de la Corte debieron ser objetivos y declarar no culpable al imputado recurrente Jorge Enriquez Reyes Reyes o declarar la extinción de la acción penal, y no limitarse únicamente a la suspensión de la pena y revocar el aspecto civil resarcido, pues han dejado al imputado atado a una sentencia sin razón de ser. Que la Corte a-qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir por tanto no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor del conductor obligatorio por ley, incurriendo la Corte a-qua en una falta de motivación, Que la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia, toda vez la decisión de la Corte a-qua es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar al imputado recurrente, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida.

2.3. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

1) Que la Corte a-qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, incurrió en

desnaturalización de los hechos y falta de motivación para confirmar el aspecto civil y fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional de la sentencia de primer grado por la cual fue resarcida la querellante y actora civil y desistió del proceso, lo que hizo la Corte incurriendo en una desnaturalización de los hechos, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente al pago de las indemnizaciones desproporcional al hecho juzgado y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de sus decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a-qua no establecido de manera clara y comprensible como tribunal de alzada el porqué de su razonamiento sobre las indemnizaciones impuesta a cargo del imputado recurrente fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad, montos indemnizatorios que no están plenamente justificados y se contraponen a lo establecido en nuestra jurisprudencia configurando una falta de motivación y una contradicción dictando una sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles ahora recurridos en casación, donde la Corte a-qua no ponderó, no tomó en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y su modificaciones pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al modificar el ordinal cuarto solo en lo que concierne a la condena indemnizatoria a la aseguradora y confirmar los demás aspectos de la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar los demás aspecto de la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de

las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente. Que de igual forma la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifique lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entró en contradicción con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación que, “que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector (sentencia No. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 191).

2.4 En el desarrollo del tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la Corte a-qua concurrió en falta de motivación al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer, queda evidente que según la solución dada al Tercer Medio del recurso de apelación que fue desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización del medio del recurso por la omisión y falta de estatuir donde en su sentencia empleó la terminología ambigua “común” que está expresamente prohibida Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que la ley solo dispone y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza emitida por la aseguradora, por tanto, la Corte a-qua, excluyó y sustituyó en su sentencia la verdadera terminología “dentro de los

límites de la Póliza” establecida por la ley, por la terminología ambigua “común” que no está establecida por la ley y no estableció los límites de oponibilidad, que contradicen el imperio de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que en su artículo 133 manda al juez de primer grado y a los jueces de la Corte a-qua solo a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza, lo que fue inobservado por la Corte a-qua al confirmar el ordinal Séptimo de la sentencia de primer grado y que por ende la Corte declaró su sentencia ahora impugnada en casación oponible, utilizando la terminología “común”, en una arbitrariedad y contraposición con la ley, en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que la Corte a-qua no debió confirmar el ordinal SEPTIMO de la sentencia de primer grado, lo que hizo actuando contra el imperio de ley y en una franca violación a la ley que pone en riesgo la seguridad jurídica y el orden constitucional pues por el imperio de la ley la Corte a-qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia. Que en el caso de la especie lo dispuesto por la Corte a-qua en la sentencia objeto del recurso de casación se contrapone y transgrede las disposiciones de la ley, toda vez que la Corte a-qua no cumplió en su sentencia con el mandato, el voto y lo dispuesto por la ley, no estableció los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión ni las motivaciones convincentes y concluyentes que sustenten lo establecido en la última parte del ordinal Segundo respecto a la confirmación de los demás aspectos de la sentencia objeto del presente recurso de Apelación que ha dado lugar la sentencia ahora recurrida en casación, incurriendo en una contradicción entre lo establecido en el dispositivo, lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia y en una falta de motivación, ya que procedió a declarar la sentencia común a la aseguradora transgrediendo la ley ya

que la propia ley que regula la materia solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza emitida por el asegurador y no “común” como lo estableció erróneamente la Corte a-qua. Que la Corte a-qua al declarar la indemnización que impone el tribunal de primer grado común y oponible a la aseguradora no determinó mediante motivación concluyente de hecho y de derecho con una clara indicación de su fundamentación las razones de su convencimiento para declarar la sentencia oponible empleado la terminología ‘común’ y al confirmar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado que condena en costas a la aseguradora recurrente en una ambigüedad de concepto y en contradicción con su propia motivación, toda vez que es la ley que solo establece la oponibilidad de la sentencia dentro de los límites de la póliza cuando sea condenado el asegurado y beneficiario de la póliza, y en el caso en concreto la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige las compañías aseguradoras en ninguno de sus artículos se establece en modo alguno que las sentencias intervenidas por los tribunales de la República le sean declarada común al asegurador como lo estableció la Corte a-qua. Que la sentencia de la Corte a-qua entra en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la indemnización establecida por el tribunal de primer grado como lo hizo utilizó la terminología ambigua común, prohibida por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas que es una ley especial, sentencias mediante las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: Sentencia 295 de fecha 24 de abril del año 2017 (...).

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que contrario a lo externado por los recurrentes, los juzgadores del Tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las pruebas presentadas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el

principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Jorge Enrique Reyes Reyes al momento de iniciar el proceso en su contra; pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador y permitieron al tribunal a-quo a fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, por lo que, el tribunal a-quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicó de manera detallada el valor que le mereció cada, en base a la sana crítica racional, valorando de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...]. Que esta Corte luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo constatar que el tribunal sentenciador en la decisión que emitió, hizo una correcta apreciación de las pruebas y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en ninguna desnaturalización, dándole su justo valor a cada una, dotando además su decisión de motivos suficientes y pertinentes del porqué fallo en la forma en que lo hizo, así también sobre cómo llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado lo cual lo podemos verificar en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Alzada procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio enunciado en dicho medio. Que con relación a lo planteado por el recurrente en su tercer medio esta Corte verifica que el tribunal a quo el caso in concreto al decidir como lo hizo actúa apegado a la norma legal, es así como esta alzada determina, que las quejas esbozadas por los recurrentes no cumplen con el mandato de la ley y criterios jurisprudenciales, pues los medios en que se sustentan no obedecen a ningún vicio que encuentre base de sustentación en la sentencia atacada, resultando en ese sentido el recurso manifiestamente infundado, por no estar configurados en la sentencia los yerros que a su entender cometió el tribunal de primer grado [...]. Que en ocasión al conocimiento del presente recurso de apelación, el abogado de la parte querellante Felicia Rivera Cabrera, manifestó ante el plenario que han

desistido, estamos aquí por el respeto al tribunal y por el comportamiento del ciudadano durante el proceso entero, desde la medida de coerción, entendemos que se merece respeto, recibimos un resarcimiento, no lo que queríamos, pero fue suficiente, retiramos la actoría civil, tanto para el seguro, como para el tercero civilmente demandado, no tenemos objeción que se haga lo que el tribunal tenga que hacer, indicando la querellante Felicia Rivera Cabrera, estoy de acuerdo con el resarcimiento que se ha hecho, manifestando el Ministerio Público lo siguiente: Fue condenado a 2 años y un año fue suspendido. Que se acoja en cuanto a lo penal y que se le suspenda el resto de la pena, por el comportamiento de él en el proceso. Que las partes que acuden al sistema de Justicia a fin de solucionar sus diferendos son las que establecen el límite de sus acciones, y en la especie, la parte recurrida, la querellante Felicia Rivera Cabrera, ha desistido de la constitución en actor civil, estableciendo que desiste de la constitución en actor civil en razón de que el daño fue resarcido por parte del imputado, por haber llegado a un acuerdo, que por las razones indicadas precedentemente, esta Corte acoge el retiro de la constitución en actor civil de la señora Felicia Rivera Cabrera, por las razones antes descritas. Que esta Corte entiende que si bien el tribunal de juicio establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de inocencia; este órgano jurisdiccional entiende que en el caso juzgado, es factible suspender de manera total la pena de dos (02) años impuesta en contra del justiciable Jorge Enrique Reyes Reyes, por entender que el mismo cumple con los requisitos exigibles en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que dicha figura jurídica sea acogida a su favor, ya que se trata de un infractor primario [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 En el artículo 398 del Código Procesal Penal se señala quiénes tienen legitimación activa para desistir y en qué condiciones, al disponer que: “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”.



4.2 En esas atenciones cabe destacar que fue depositado ante esta Sala mediante instancia fechada 2 de marzo de 2021, suscrita por el Lcdo. Eudis Elías Cabrera Reyes, en representación del recurrente Jorge Enrique Reyes Reyes, formal escrito de desistimiento de recurso de casación, mediante el cual estipuló lo siguiente: “Único: tiene a bien desistir del recurso de casación incoado en su nombre contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00572, emitida por la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo Domingo”.

4.3 En ese sentido, es menester señalar que el desistimiento indicado en línea anterior se inserta perfectamente en lo estipulado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, pues ha sido formulado por un sujeto procesal implicado en este recurso, que por consiguiente tiene calidad para realizarlo; sin embargo, es importante hacer las puntualizaciones que de inmediato se harán en el siguiente apartado.

4.4. En efecto, de la atenta lectura del recurso de casación de que se trata, se puede constatar que fue interpuesto por el imputado Jorge Enrique Reyes Reyes y la compañía Dominicana de Seguros, S.R. L., no obstante, el referido desistimiento solo fue formalizado por el imputado recurrente sin que se hiciera constar que comprendiera a la entidad Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., cuyos representantes legales, por demás, comparecieron a la audiencia del debate del recurso por ante esta Sala y concluyeron de la siguiente manera: “Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Enrique Reyes Reyes, imputado, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00572, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de Alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y casar la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00572, de fecha 28 de noviembre de 2019, relativa al expediente núm. 070-1500-211, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso; Tercero: Que en caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas

en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque la sentencia recurrida; Cuarto: Revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con núm. 01549/2018, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente núm. 070-16-EPEN-00334, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte; Quinto: La corte tenga a bien, suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Sexto: Declarar las costas de oficio”.

4.5 Efectivamente, la señora Felicia Rivera Cabrera, actora civil en el presente proceso, manifestó en la Corte *a quem* lo siguiente: “[...] fuimos resarcidos, no lo que queríamos, pero fue suficiente retiramos la actoría civil, tanto para el seguro, y al tercero, no tenemos objeción que a él se le haga lo que el tribunal tenga que hacer”; retiro que fue validado por la alzada en la forma siguiente: “Que las partes que acuden al sistema de justicia a fin de solucionar sus diferendos son las que establecen el límite de sus acciones, y en la especie, la parte recurrida, la querellante Felicia Rivera Cabrera, ha desistido de la constitución en actor civil, estableciendo que desiste de la constitución en actor civil en razón de que el daño fue resarcido por parte del imputado, por haber llegado a un acuerdo, que por las razones indicadas precedentemente, esta Corte acoge el retiro de la constitución en actor civil de la señora Felicia Rivera Cabrera, por las razones antes descritas” (punto 10, página 9 de la sentencia impugnada).

4.6 En ese contexto, esta Segunda Sala advierte que la Compañía Dominicana de Seguros S, R. L., si bien no figura en la referida instancia de desistimiento de recurso de casación, los intereses que persigue con la actual impugnación versan sobre el aspecto civil del caso que, como ya vimos, fue desistido en la jurisdicción de apelación, en tanto la querellante Felicia Rivera Cabrera indicó haber llegado a un acuerdo con la parte imputada, por lo cual no tenía interés en continuar con las reclamaciones civiles en razón de que fue resarcida, actuación que fue refrendada por la jurisdicción de apelación al acoger dicho retiro y pronunciar el desistimiento de la acción civil; en ese sentido, es patente la improcedencia de las críticas esgrimidas por la entidad aseguradora en dicho apartado, de allí, que esta Sala las desestime sin necesidad de examen por carecer de sostén jurídico y pertinencia, y con ello el recurso que sustentan.

4.7 Que sobre esa cuestión es preciso recordar que el artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone lo siguiente:

Artículo 131.- El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados. Párrafo.- El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad.

4.8 En ese tenor, es oportuno esclarecer que si bien se aprecia que en la parte dispositiva la alzada hace constar que acoge el desistimiento del actor civil, y confirma los demás aspectos de la sentencia, es evidente que eso concierne a los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primer grado, donde consta todo lo relacionado al aspecto civil de la sentencia.

4.9 Tal como fue puntualizado en parte anterior de esta decisión, el imputado recurrente ha declarado formalmente su propósito de desistir del recurso de casación incoado, mientras la entidad aseguradora presentó sus pretensiones que, como se estableció precedentemente, están circunscritas al aspecto civil, plano que fue objeto de la renuncia por parte de la actora civil, al ser resarcida y desinteresada; sobre esa base, esta Sede Casacional, ante la manifestación expresa del recurrente de desistir de su recurso de casación, lo cual se inserta válidamente, como ya se dijo, en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, así como ante la evidente falta de interés del referido impugnante; es de criterio que carece de objeto estatuir sobre el presente recurso de casación y procede levantar acta del desistimiento.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme lo estipulado esta Sala entiende que procede condenar a Jorge Enrique Reyes Reyes al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento hecho por Jorge Enrique Reyes Reyes del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00572, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Declara no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso.

**Tercero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros contra la referida decisión, por las razones expuestas.

**Cuarto:** Condena al recurrente Jorge Enrique Reyes Reyes al pago de las costas del procedimiento, y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza.

**Quinto:** Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 191**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Ramison Novas representado por su madre la señora Verónica Novas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Walquidia Castro Diloné.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramison Novas, dominicano, menor de edad, residente en la calle General Cabral núm. 37, sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, representado por su madre la señora Verónica Novas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

112-0001717-3, domiciliada y residente en la dirección previamente aportada, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ramison Nova, por intermedio de su abogada, Lcda. Walquidia Castro Dil'oné, Defensora Pública, contra la sentencia núm. 009/2020, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinte y ocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020); **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción de la Provincia Santo Domingo, así como al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 226-01-2020-SCON-00009, de fecha 28 de enero de 2020, declaró al menor Ramison Novas culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, condenándolo a 4 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del niño; y su madre, la señora Verónica Novas, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00334 del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramison Novas representado por su madre Verónica Novas, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Walquidia Castro Diloné, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente, Ramison Novas, concluir de la siguiente forma: “Primero: Solicitamos, bajo las conformidades de la ley procesal especialmente el articulado 422 numeral 1, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia, consistente en la absolución, bajo las conformidades planteadas en el articulado 337.1; Segundo: De manera subsidiaria, sin abandonar lo que hemos petitionado precedentemente, solicitamos que tenga a bien casar la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, bajo la sentencia núm. 472-01-2020-SSEN-00008, tras haber constatado los medios que nos mueven al día de hoy, tras el presente recurso de casación; dictando la casación de la misma tenga a bien, ordenar la ponderación de la misma ante otra sala de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, para fines de ser valorada dentro de su justa dimensión el recurso interpuesto. Bajo reservas”.

1.4.2. Lcda. Walquiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Nayrobi Kirsys Félix, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso, incoado por el adolescente Ramison Novas a través de su representado, por este estar conforme al derecho y depositado en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 472-01-2020-SSEN-00008, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, toda vez que el Tribunal *a quo* valoró de manera conjunta y armónica toda las pruebas aportadas en el juicio, emitiendo una sentencia justa y apegada a la norma que rige la materia. Además, comprobando que se cumplió con



el debido proceso de ley y garantizando todos los derechos fundamentales que tiene el adolescente; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito”.

1.4.3 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ramison Novas contra la sentencia recurrida, por no haberse comprobado ninguna de las faltas que le atribuye el recurrente, ya que la misma cumple con las reglas constitucional y legalmente exigidas; por lo tanto, no se advierte inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado, por lo que procede, desestimar los presupuestos invocados por el recurrente en el recursos de casación de que se trata”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Ramison Nova, representado por su madre Verónica Nova, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer [único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Falta de estatuir);

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El adolescente Ramison Nova través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteo 2 motivos los cuales consistieron en: “Primer Medio: Error en la determinación de los Hechos y en la valoración de la prueba en la motivación de la sentencia; Violación de la ley por Inobservancia al principio de congruencia o correlación entre acusación y sentencia del artículo 336 y 172 y 333 del código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69.10 la Constitución. 2- Segundo Medio: Falta e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia partiendo de un principio de culpabilidad. Que con relación a los mismo, la Corte a-qua se limitó a responder los motivos planteados,

que si bien hace el enunciado de los motivos uno y dos, esta honorable corte obvió la fundamentación de estos dos motivos, específicamente lo relativo a la Error en la determinación de los Hechos y en la valoración de la prueba en la motivación de la sentencia”; Violación de la ley por Inobservancia al principio de congruencia o correlación entre acusación y sentencia del artículo 336 y 172 y 333 del código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69.10 la Constitución, así como también Falta e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia partiendo de un principio de culpabilidad es considerado de suma importancia para el recurrente pues en este se atacaron aspectos relativos al Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y la ilegalidad manifiesta partiendo de un principio de culpabilidad, situaciones estas que incurrió la juzgadora del primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente en nuestro recurso de apelación refrescando el primer medio establecíamos: “Que si tomamos en cuenta las ponderaciones realizadas por el tribunal del segundo testimonio desfilado en el juicio confirmamos la teoría desarrollada por la defensa técnica del adolescente Raminson Nova, toda vez que al observar la cámara Gesell del co imputado despachado por el ministerio público por ser inimputable al tener al momento de los hechos 12 años de edad, razón por la cual hoy en día no ha sido perseguido por la justicia, que la juez se apoyó de este testimonio a los fines de atribuir la conducta reprochable de violación sexual toda vez que dentro de la ponencia del testigo este vierte su versión sobre el contexto de que el mismo disimulo la penetración ante presencia y la supuesta invitación de Raminson que le penetrara y que esto no le penetra, dejando notoriamente el interés particular de no atribuirse responsabilidad alguna de los hechos y atribuyéndoselo al adolescente imputado. (...) En primer orden de igual manera no responde sobre el contexto planteado, tergiversa el testimonio pues tal como se logra visualizar en la sentencia de primer grado específicamente en el literal A, de la página 4 de la sentencia de marras objeto del recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder la corte a qua el primer medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere a aspecto en sentido lacto, de nuestro medio recursivo más no encaminados al núcleo esencial de nuestra impugnación, puesto que el punto a discutir no era si el testigo Miguel Ángel era imputado o no del proceso o si podría ser pasible de un criterio de oportunidad sino más bien la credibilidad y la suficiencia la certeza de

lo vertido por el testigo, cuando el mismo ministerio público en su teoría de caso en el juicio lo acreditaba como autor de la violación sexual y el abuso sexual, y el otro punto es que el testigo Leoconte a quien indico que le penetro a su hijo es al niño Miguel Ángel y nunca hace mención de Raminson, todo al contrario hace mención de un nombre ajeno al proceso y que la juez da por creíble y suficiente por parecerle simpático y seguro haciendo propio la Corte a qua la conducta ponderativa desarrollada por el tribunal que dicta la sentencia marra tal como se desprende en punto 9 letra C de la sentencia objeto de casación. Otro de los motivos vertidos en nuestro primer medio fue Violación de la ley por Inobservancia al principio de congruencia o correlación entre acusación y sentencia del artículo 336, 172 y 333 del código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69.10 la Constitución. “ Desde el numeral 12 hasta el 13 denotamos sobre la misma una tajante contradicción en cuanto a los aspectos ponderativos del tribunal así como también una errada determinación de los hechos toda vez que en el primer numeral la juzgadora no le resta credibilidad a los testigos sobre su versión de los hechos que no fueron más que el adolescente imputado no tuvo participación alguna de la violación sexual y el abuso sexual, corroborado tal situación por testigo Fausto, mientras que de parte del tribunal en su numeral 12 literal a, precedentemente citado, la misma da por sentado una ponderación distinta.. mientas que en el numeral 12 literal d de la referida pagina 9 en su parte in fine y el numeral 12 de la página 12 el tribunal establece que el imputado fue autor de los tipos penales, porque lo refiere otra persona que es señalizada de igual manera como autor, en tal sentido sobre manera sitúa la decisión emitida en franca vulneración al principio de congruencia que debe primar en todo proceso penal, toda vez que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia tal como lo contempla nuestra norma procesal en su artículo 336 al establecer: La sentencia no puede tener acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”. Si nos fijamos bien la acusación no consistía más, sino que de una presunta violación y abuso sexuales mediante dos personas”. De lo cual tras los elementos probatorios aportados no se puede precisar de forma alguna participación del adolescente imputado para propiciar el acto de penetración sexual y el abuso sexual, en razón que, desde la misma teoría fáctica del ministerio público, así como también de los testigos Fausto Leoconte y Miguel Ángel González no se desprende vinculación alguna a los hechos

atribuidos”. (...) de la misma manera la Corte incurre en el mismo error al momento de permitirse entender que ha motivado respondido de manera fundante nuestra motivación en el recurso de apelación con respecto a este punto cuando tal como se denota nuestros argumentos están dirigidos en un sentido muy distante a lo planteado por la Corte a qua”.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A) Estos alegatos de la defensa son infundados debido a que el hecho imputado es violación sexual y abuso sexual, y de conformidad con el certificado médico núm. 20379, de fecha 02 de abril del 2019 realizado al niño de 4 años LF, que se encuentra descrito en la sentencia apelada, la conclusión de la evaluación es; los hallazgos son compatibles con actividad sexual anal reciente (penetración) Al imputado Ramison Novas de 16 años, actual recurrente, el Ministerio Público le señala como autor de la violación y abuso sexual de LF y de conformidad con las pruebas que desfilaron en el juicio, el niño de 12 años Miguel Ángel González declaró en cámara Gesell que el citado imputado penetro sexualmente al niño LF, siendo este testimonio recogido de forma anticipada de conformidad con las previsiones de la resolución 3687-2007, modificada por la resolución 116-2010 ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia y presentado en juicio conforme a las formalidades previstas, además ese testimonio es corroborado por el testimonio referencial del señor Leoconte, padre del niño víctima, quien manifestó entre otras cosas, que su hijo LF, le contó entre otras cosas: “papi te voy a decir, Robinson me violo y el primo, de quien se me fue el nombre” B) A que la crítica que realiza la defensa al testimonio del niño Miguel Ángel de 12 años, que estuvo presente al momento de los hechos imputados al adolescente Ramison Novas, no es sostenible jurídicamente, en razón a que la crítica es a que se valorara positivamente en contra del imputado, debido a que según alega la defensa el citado niño quién fue presentado como testigo a cargo, el Ministerio Público lo tenía como coimputado, sin embargo esta Corte comprueba que Miguel Ángel no fue imputado en el juicio, e incluso en el caso de que tuviese edad suficiente (13 años) y hubiese sido coimputado su testimonio se considera en el derecho internacional como de testigo

colaborador con el sistema de justicia, que en la legislación local puede dar lugar a la aplicación de un criterio de oportunidad a su favor y que en modo alguna invalida el testimonio. C) La Jueza a quo procedió a valorar los medios de prueba presentados, no siendo de recibo la crítica que se realiza respecto a la valoración de la jueza sobre la seguridad del testigo, debido a que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que comparte esta Corte que únicamente el juez de Juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostro seguridad o no. El asunto relativo a los testigos escapa al control de jueces de alzada (SCJ/ Salas Reunidas, sentencia 22, del 04-04-18). D) Respecto a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia, es un argumento insostenible, debido a que al momento de apertura a Juicio, la Jueza de la instrucción dispuso que los tipos penales por los que el imputado iría a Juicio son: la violación al art. 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio del niño LF (descritos en el ordinal 2do de la resolución 544, de fecha 26 de agosto del 2019, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción), siendo esta calificación derivada de los hechos, los que el Ministerio Público presento a la jueza a quo, conforme se evidencia de lo escriturado en la página 7 de la sentencia apelada. 10. Respecto al segundo medio de apelación, la defensa plantea la falta e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia partiendo de un principio de culpabilidad, en el primer medio planteó además referente a la motivación, que hubo error e insuficiencia, lo que será respondido de forma conjunta. A) Estos argumentos son infundados, debido a que la Jueza a quo motivó su decisión en varias páginas, entre ellas, las páginas 9 y 10 de la sentencia apelada, consta en los numerales 11 d, 12 y 14, lo siguiente: 11. d. Que también fue escuchado en Cámara Gesell y reproducido en audiencia de fondo el testimonio del menor de edad Miguel Ángel, en Cámara de Gessel, que consta en el DVD número 143/19, el cual manifestó en síntesis: (...) mi nombre es Miguel Ángel tengo 12 años, estoy en 7mo, me va bien, vivo con mi mamá, tengo hermano una más grande de 15 años y uno más chiquito que yo, y dos hembras, se porque estoy aquí, por la violación, mi primo y yo estábamos lavando el motor de mi mama y después cuando lo terminamos de lavar, entramos a la casa, después entro a Lisandro para el cuarto y le quitó el pantalón, Lisandro tiene 4 años y mi primo Ramison tiene 15 (...).12. (...) Es correcta la apreciación

de la jueza a quo, en consecuencia errado el argumento de la defensa, respecto a la valoración del testimonio el señor Leoconte que si bien es cierto no fue testigo directo del hecho, su testimonio es concordante con los otros medios de prueba, el referido señor manifestó que horas después del fatídico hecho sexual, su hijo el niño víctima LF le manifestó que uno de los corresponsables fue Robinson, en razón del apresamiento in flagrante de Ramison, obviamente el niño víctima que tiene 4 años y apenas tiene un lenguaje articulado, se refería a este, confundiendo algunas letras del nombre. El testimonio del señor Leoconte es referencial, el que conjuntamente con el testimonio del niño Miguel Angel, que se encontraba presente al momento de los hechos y en el que identifica al adolescente Ramison Novas como la persona que penetró sexualmente al niño de 4 años LF, lo que al analizarse de forma conjunta como lo hizo la jueza, con el certificado médico, que comprueba los hechos pre descritos, constituyen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. Es conveniente recordar que el testimonio referencial es válido si es concordante con otras pruebas (SCJ Sala Penal, fecha 28-02-17). B) Es incierto, el alegato de que la jueza partió de un principio de culpabilidad, en razón a que como hemos escrito precedentemente, han sido las pruebas (testimonio del niño Miguel Ángel (testigo directo), corroborado por el testimonio referencial del señor Leoconte y el certificado médico, que, al ser analizados de forma conjunta, dan como resultado la responsabilidad penal del imputado. 11. Aun cuando no ha sido un medio de apelación, esta Corte reviso la sanción impuesta y observa que los 4 años de privación de libertad fijados, son conforme a las previsiones del art. 340 de la ley 136-03, que prevé acorde a la edad del imputado (16 años al momento de los hechos), una sanción que va de 1 a 8 años. Al no existir recurso respecto al aspecto civil de la sentencia, no ha lugar a estatuir al respecto”.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a quem* ha incurrido en falta de motivación y fundamentación, arguyendo que no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la determinación de los hechos, valoración de la prueba, correlación entre

acusación y sentencia; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

A) Estos alegatos de la defensa son infundados debido a que el hecho imputado es violación sexual y abuso sexual, y de conformidad con el certificado médico núm. 20379, de fecha 02 de abril del 2019 realizado al niño de 4 años LF, que se encuentra descrito en la sentencia apelada, la conclusión de la evaluación : los hallazgos son compatibles con actividad sexual anal reciente (penetración) Al imputado Ramison Novas de 16 años, actual recurrente, el Ministerio Público le señala como autor de la violación y abuso sexual de LF y de conformidad con las pruebas que desfilaron en el juicio, el niño de 12 años Miguel Ángel González declaró en cámara Gesell que el citado imputado penetro sexualmente al niño LF, siendo este testimonio recogido de forma anticipada de conformidad con las previsiones de la resolución 3687-2007, modificada por la resolución 116-2010 ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia y presentado en juicio conforme a las formalidades previstas, además ese testimonio es corroborado por el testimonio referencial del señor Leoconte, padre del niño víctima, quien manifestó entre otras cosas, que su hijo LF, le contó entre otras cosas: “papi te voy a decir, Robinson me violo y el primo, de quien se me fue el nombre” B) A que la crítica que realiza la defensa al testimonio del niño Miguel Ángel de 12 años, que estuvo presente al momento de los hechos imputados al adolescente Ramison Novas, no es sostenible jurídicamente, en razón a que la crítica es a que se valorara positivamente en contra del imputado, debido a que según alega la defensa el citado niño quién fue presentado como testigo a cargo, el Ministerio Público lo tenía como coimputado, sin embargo esta Corte comprueba que Miguel Ángel no fue imputado en el juicio, e incluso en el caso de que tuviese edad suficiente (13 años) y hubiese sido coimputado su testimonio se considera en el derecho internacional como de testigo colaborador con el sistema de justicia, que en la legislación local puede dar lugar a la

aplicación de un criterio de oportunidad a su favor y que en modo alguna invalida el testimonio. C) La jueza a quo procedió a valorar los medios de prueba presentados, no siendo de recibo la crítica que se realiza respecto a la valoración de la jueza sobre la seguridad del testigo, debido a que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que comparte esta Corte que únicamente el juez de Juicio puede valorar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostro seguridad o no. El asunto relativo a los testigos escapa al control de jueces de alzada (SCJ/ Salas Reunidas, sentencia 22, del 04-04-18). D) Respecto a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia, es un argumento insostenible, debido a que al momento de apertura a Juicio, la Jueza de la instrucción dispuso que los tipos penales por los que el imputado iría a Juicio son: la violación al art. 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio del niño LF (descritos en el ordinal 2do de la resolución 544, de fecha 26 de agosto del 2019, dictada por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción), siendo esta calificación derivada de los hechos, los que el Ministerio Público presento a la jueza a quo, conforme se evidencia de lo escriturado en la página 7 de la sentencia apelada. (...) Es correcta la apreciación de la jueza a quo, en consecuencia errado el argumento de la defensa, respecto a la valoración del testimonio el señor Leoconte que si bien es cierto no fue testigo directo del hecho, su testimonio es concordante con los otros medios de prueba, el referido señor manifestó que horas después del fatídico hecho sexual, su hijo el niño víctima LF le manifestó que uno de los corresponsables fue Robinson, en razón del apresamiento in flagrante de Ramison, obviamente el niño víctima que tiene 4 años y apenas tiene un lenguaje articulado, se refería a este, confundiendo algunas letras del nombre. El testimonio del señor Leoconte es referencial, el que conjuntamente con el testimonio del niño Miguel Angel, que se encontraba presente al momento de los hechos y en el que identifica al adolescente Ramison Novas como la persona que penetró sexualmente al niño de 4 años LF, lo que al analizarse de forma conjunta como lo hizo la jueza, con el certificado médico, que comprueba los hechos pre descritos, constituyen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado. Es conveniente recordar que el testimonio referencial es válido si es concordante con otras pruebas (SCJ Sala Penal, fecha 28-02-17). B) Es incierto, el alegato de que la jueza partió de un principio de



culpabilidad, en razón a que como hemos escrito precedentemente, han sido las pruebas (testimonio del niño Miguel Ángel (testigo directo), corroborado por el testimonio referencial del señor Leoconte y el certificado médico, que, al ser analizados de forma conjunta, dan como resultado la responsabilidad penal del imputado.

4.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por éste en su instancia recursiva, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, pues el imputado fue señalado por los testigos Miguel Ángel y Fausto Leoconde Cuevas, a quienes el tribunal de juicio les ofreció credibilidad y suficiencia, ya que las informaciones aportadas por estos conjuntamente con las demás pruebas, como lo fue el certificado médico, permitieron comprobar la responsabilidad del imputado en los hechos; siendo aclarado por la alzada que el testimonio del menor Miguel Ángel es válido y que no vulnera el principio de autoincriminación como lo alegó el imputado, pues no figura como imputado ni en la acusación ni en la sentencia. Asimismo, se pronunció la alzada respecto a la valoración del testimonio de tipo referencial de Fausto Leoconde Cuevas, padre de la víctima, ratificando la validez del mismo, pues si bien no fue un testigo presencial, su hijo le indicó la forma en que ocurren los hechos señalando al imputado como su agresor; determinando la alzada que, contrario a lo señalado, el Tribunal *a quo* realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas; en esa misma línea se aprecia el razonamiento de la alzada al comprobar que fue salvaguardado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, pues el imputado fue sometido por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio del niño LF, siendo esta la calificación derivada de los hechos probados en juicio, y conforme a la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del imputado, lo cual, como ya vimos, expuso la alzada a través de una motivación suficiente que soporta de manera indubitante la conclusión a la que arribó; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.4. Sobre la cuestión denunciada es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; cuya desnaturalización no ocurrió en el caso.

4.5 Llegado a este punto es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

## **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Sanción.

6.1. Para la ejecución de las sentencias, el artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramison Nova, representado por su madre Verónica Nova, contra la sentencia núm. 472-01-2020-SS-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la provincia Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 192**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Sócrates Osiris Mora de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rancés Domínguez, Juan M. Córdones, César Mercedes, Dr. Julio César Cabrera Ruiz y Licda. Malenny Ávila.
<b>Recurrido:</b>	Johnny Gil Cedano.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robinson Garabito Concepción.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sócrates Osiris Mora de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0025416-9, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 10, Residencial Don Juan II, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-827, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2019, por los Lcdos. José Garrido Cedeño y Patricia Yanet Altagracia Sosa, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Sócrates Osiris Mora de los Santos, contra la Sentencia núm. 196-2019-SEEN-00086, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2019, por el Lcdo. Rubinson Garabito Concepción, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Johnny Gil Cedano, contra la Sentencia núm. 196-2019-SEEN-00086, de fecha diez (10) del mes de junio del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara culpable al imputado Sócrates Osiris Mora de los Santos, de generales que constan en el presente proceso, por la violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Johnny Gil Cedano, en consecuencia, lo condena a una pena de un año (1) de prisión y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Condena al imputado Sócrates Osiris Mora de los Santos, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), monto al que ascienden el cheque núm. 000498, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2017, objeto de la presente acusación. **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución y actor civil incoada por el querellante Johnny Gil Cedano, por haber sido hecha conforme a los parámetros de nuestra norma procesal penal, y en cuanto al fondo condena al imputado Sócrates Osiris Mora de los Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación a los

daños y perjuicios ocasionados al querellante Johnny Gil Cedano. **SEXTO:** *Condena a la parte imputada al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2019-SSEN-00086, de fecha 10 de junio de 2019, declaró al ciudadano Sócrates Osiris Mora de los Santos no culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, mientras que en el aspecto civil acogió la querrela, condenándolo al pago de (RD\$150,000.00) mil pesos como restitución del monto adeudado, así como a la suma de (RD\$50,000.00) mil pesos por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor Jhonny Gil Cedano, y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00154 del 11 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sócrates Osiris Mora de los Santos, y se fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rancés Domínguez, juntamente con el Lcdo. Juan M. Córdones, por sí y por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz y los Lcdos. César Mercedes y Malenny Ávila, quienes representan a la parte recurrente Sócrates Osiris Mora de los Santos, concluir de la siguiente forma: "Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2019-SSEN-827, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Casar la sentencia recurrida por uno o todos los medios que forman parte del presente recurso de casación, y en su defecto enviar este proceso, otra vez, a la corte de apelación, pero con distintos jueces para conocer sobre el fondo del mismo; Tercero: Condenar al señor Johnny Gil Cedano, al pago de las costas y ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz y los Lcdos. César Mercedes, Malenny Ávila, Rancés Domínguez y Juan M. Córdones por haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.2. Lcdo. Robinson Garabito Concepción, quien representa a la parte recurrida, Johnny Gil Cedano, concluir de la siguiente forma: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sócrates Osiris Mora de los Santos, en contra de la sentencia núm. 334-2019-SS-827, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por el hecho de estos no haber demostrado que los honorables jueces que integran la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violaron la ley en dicha sentencia; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación; Tercero: Condenar al señor Sócrates Osiris Mora de los Santos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Robinson Garabito Concepción, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso, por ser de vuestra competencia, ya que, en el caso de la especie se trata de un hecho punible solo perseguible por acción privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 4 del Código Procesal Penal Dominicano”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Sócrates Osiris Mora de los Santos propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

**Primer Motivo:** Falta de valoración de las pruebas; **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos; **Tercer Motivo:** Illogicidad en la sentencia recurrida.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*Como se puede apreciar en la sentencia emitida en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, los jueces no observaron ningunas de las pruebas, y no le dieron su justo valor tal como lo hizo el tribunal de primer grado ya que, en página núm. 5 dice que ninguna de las partes depositó elementos de pruebas, cosa que no es cierta, ya que observamos el expediente y comprobamos que existe inventario depositado por la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, los jueces no tomaron en cuenta la certificación del Inacif de fecha 15 de marzo del año 2019, en la cual quedó establecido de que el cheque marcado con el un núm. 000498 de fecha 26 de noviembre de 2017, del banco BHD, no fue expedido como pago, sino se le requirió como garantía o soporte, de una operación de préstamo que muy bien legalmente establecida con el pagaré de fecha 14 de enero del año 2016, del protocolo del Dr. Johnny Tibo Brisa, abogado notario de los del número de la romana con la matrícula 5556, que era la real deuda contraída por el señor Sócrate Osiris Mora de los Santos. En el caso de la especie no se trató de la expedición de un cheque sin fondo, tal como lo apreció el tribunal de primer grado, sino que fue una inducción por parte flamante acreedor al hacerse expedir un cheque en blanco y firmado con el consabido criterio de que, dicha operación era a modo de presión con el único objetivo de garantizar su acreencia establecida en el préstamo según el pagaré notarial descrito. [Sic].*

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*[...] la corte de apelación al momento de evacuar su sentencia en la página núm. 7 párrafo 2, se contradice cuando deja por establecido que el rol del juzgador es de analizar si el hecho imputado constituye un ilícito penal conforme a las leyes, lo que, deja claramente establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al momento de establecer que el cheque sometido como prueba no reunía la condición de expedición de mala fe, por consiguiente el mismo no podía ser tomado en cuenta como*



*medio probatorio de un ilícito penal, ya que al ser expedido en blanco ese hecho no constituía el elemento esencial, de la expedición de un cheque sin fondo, que es, la expedición la expedición del mismo a sabiendas de que no existían fondos en la cuenta. Que si bien es cierto, que el tribunal de primer grado de manera muy puntual decidió absorber al imputado de los aspectos penales, este hecho se debió de que con el hecho no se había probado comprobar la falta cometida, en cambio actuó por correctamente al reconocer que ciertamente existía entre ambas partes querellantes y querellados, la existencia de una deuda meramente civil, ya que, dentro de las piezas aportadas figuran el pagaré de fecha 14 de enero del año 2016, del protocolo del Dr. Johnny Tibo Brisa, abogado notario de los del número de La Romana con la matrícula 5556. [Sic].*

2.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la sentencia recurrida evidencia una ilogicidad manifiesta ya que, ha pretendido darle un valor de falta en una actuación de parte del hoy recurrente cuando hasta el mismo recurrido, reconoció de que ciertamente había recibido el cheque en blanco por insistencia del recurrido, y que el mismo era como especie de una garantía, lo que demuestra que el imputado hoy recurrente no cometió falta alguna ya que al actual como lo hizo nunca pretendía violar la ley penal especialmente la Ley núm. 2859 sobre Cheque; que al actual como lo hizo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís claramente se alejó de lo que es una verdadera y justa aplicación de la ley. La sentencia recurrida aprecia que los jueces han cambiado totalmente la sentencia del primer grado, dejando un aspecto dubitativo, en razón de que en el dispositivo de la misma, no da razones, ni mucho menos explica motivos, y más aún, ni siquiera se refirió a ningún medio de prueba.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]esta alzada debe precisar que los tribunales penales en su rol de juzgamiento deben analizar primer lugar si el hecho imputado constituye un ilícito penal conforme a las leyes, en segundo lugar si hay una vinculación entre la persona que se juzga y el hecho que se le imputa, mediante la ponderación y valoración de los medios de pruebas sometidas a su

consideración por la acusación; en el caso de la especie el señor Johnny Gil Cedano, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Sócrates Osiris Mora de los Santos y la Razón Social Vioma Tours SRL, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en relación con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Johnny Gil Cedano. Que en los razonamientos expuestos por el juez a quo en los apartados 14.1, 14.1a, 17.2-3 y 26 de la sentencia apelada, deduce que en el presente caso quedó establecido la “emisión del cheque por parte del señor Sócrates Osiris Mora de los Santos como garantía del préstamo con el señor Johnny Gil Cedano, y que dicho cheque fue firmado por el imputado, más no fue llenado por él respecto al monto del mismo y la fecha”. Analiza el juez a quo en el apartado 28 de la referida sentencia, los elementos constitutivos que tipifican la violación a la ley de cheques y concluye “se ha demostrado conforme a las pruebas valoradas que ciertamente el cheque que dio origen al presente proceso, se dio como garantía para el pago del préstamo, ya que si bien fue firmado por el imputado, el mismo no fue llenado por él, en lo relativo al monto y a la fecha del cheque”, lo que se infiere a juicio del a quo “que los elementos del tipo anteriormente señalados (llámese la emisión de un cheque y una provisión irregular), han quedado desvirtuado, al no otorgarle valor probatorio al elemento del tipo relativo a la emisión del cheque...”. Que esta falta de logicidad en la motivación y la no valoración de las pruebas sometidas al escrutinio del juez de primer grado deja una nebulosa en las conclusiones que arribó en el presente caso, lo que constituye una manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, tal y como alega la parte recurrente. Que como se aprecia, que la expedición del cheque objeto de litis goza de causa lícita y por tanto de la lesividad necesaria para configurar el tipo penal que se persigue con la Ley 2859 sobre Cheques; sin embargo, en contraposición a tales apreciaciones, primero cabe destacar que en atención a la imputación objetiva el ilícito perseguido ha sido el de emisión de cheque sin la debida provisión de fondo, no otro hecho punible; y tercero, en aplicación de la máxima “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, nadie puede alegar en justicia su propia falta, por ende, no cabe admitir que el recurrido pretenda prevalecerse de una ilicitud en la que el mismo haya sido partícipe, como argumento para pretender beneficiarse en derecho; por consiguiente, esta alzada declara con lugar el recurso

de la parte querellante y dictará la sentencia del caso sobre la base de las pruebas recibidas. Que como bien estableció en el tribunal a quo, en efecto, no atribuir al imputado el llenado del cheque respecto al monto y la fecha, lo que se desprendió del alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada al mismo, puesto que lo que se comprobó fue que aunque no coincidían las grafías del contenido del referido instrumento, sí se correspondía la firma con la del imputado Sócrates Osiris Mora de los Santos; sin embargo, tiene razón el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo estableció supuestos fácticos en presunciones y el testimonio del imputado, no derivados de las pruebas sometidas a su escrutinio y subsumidas al derecho, lo que desde esta sede cabe censurar. Que no obstante las anteriores comprobaciones, por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden y en vista de que lo reprochado por el recurrente al tribunal a quo en cuanto a la inobservancia de la norma incidió en la solución dada al caso, por lo que procede acoger el medio establecido y por tanto, el recurso de que se trata. Que los elementos constitutivos de este tipo de delito son: 1) La emisión de un cheque, en este caso el núm. 000498 de fecha 26/9/2017, del Banco BHD, por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), otorgado por Sócrates Mora, a nombre de Johnny Gil Cedano; 2) Que el cheque emitido no contenga fondos, como se comprueba por medio del acto de protesto núm. 186, de fecha 03/10/2017 y el acto de comprobación núm. 345-2017, de fecha 11/10/2017; y 3) La intención o mala fe de emitir un cheque sin debida provisión de fondos, ya que se trata de una presunción legal el hecho de que luego de notificada la persona libradora del cheque para que deposite los fondos no lo hace dentro del plazo legal conforme el artículo 66 de la Ley 2859, letra A, lo que se traduce en estafa, penado con lo que dispone el artículo 405 del Código Penal Dominicano.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, en su primer medio el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente carece de valoración probatoria, y varía el estado jurídico del imputado sin tomar en cuenta la certificación del Inacif, de fecha 15 de marzo de 2019, que comprueba que el cheque núm. 00498 de fecha 26 de noviembre de 2017, no fue expedido como pago, sino como garantía de una operación de préstamo consentida por el librado del cheque.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir que la alzada haya ignorado las pruebas que reposan en el expediente, en especial la certificación del Inacif, toda vez que, según se observa la Corte *a qua*, para el referido medio, reflexionó en el tenor siguiente:

[...] Que en los razonamientos expuestos por el juez a quo en los apartados 14.1, 14.1a, 17.2-3 y 26 de la sentencia apelada, deduce que en el presente caso quedó establecido la “emisión del cheque por parte del señor Sócrates Osiris Mora de los Santos como garantía del préstamo con el señor Johnny Gil Cedano, y que dicho cheque fue firmado por el imputado, más no fue llenado por él respecto al monto del mismo y la fecha [...]. Que como bien estableció en el tribunal a quo, en efecto, no atribuir al imputado el llenado del cheque respecto al monto y la fecha, lo que se desprendió del alcance probatorio de la experticia caligráfica realizada al mismo, puesto que lo que se comprobó fue que aunque no coincidían las graffas del contenido del referido instrumento, sí se correspondía la firma con la del imputado Sócrates Osiris Mora de los Santos; sin embargo, tiene razón el recurrente, en el sentido de que el tribunal a quo estableció supuestos fácticos en presunciones y el testimonio del imputado, no derivados de las pruebas sometidas a su escrutinio y subsu- midas al derecho, lo que desde esta sede cabe censurar. Que no obstante las anteriores comprobaciones, por mandato de la propia Ley 2859, sobre Cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma

legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la economía dominicana, tanto que aún en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la mencionada ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según los términos del mismo; en ese orden y en vista de que lo reprochado por el recurrente al tribunal a quo en cuanto a la inobservancia de la norma incidió en la solución dada al caso, por lo que procede acoger el medio establecido y por tanto, el recurso de que se trata.

4.3. De lo anteriormente expuesto se comprueba que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a quem* valoró correctamente la certificación del Inacif, dándole su verdadero sentido y alcance, lo que también ha sido observado por esta sala, en vista de que aun cuando las grafías del contenido del referido instrumento no hayan sido de puño y letra del recurrente, la firma plasmada en los mismos sí resultó ser de puño y letra del recurrente, según la experticia realizada por el Inacif, el cual fue firmado de forma voluntaria y emitido a sabiendas de que no tenía la debida provisión de fondos y que a la fecha, aún no han sido depositados para su cobro; por lo cual, procede a rechazar el alegato por improcedente e infundado.

4.4. Alega el recurrente en su segundo medio, que existe contradicción de motivos en el hecho de la causa, pues la alzada ha establecido en la página núm. 7, párrafo 2, que el rol del jugador es analizar si el hecho imputado constituye un ilícito penal, sin embargo, anula la sentencia de primer grado no obstante haber quedado establecido que el referido instrumento no reunía la condición de expedición de mala fe, pues fue expedido en blanco, lo que excluye el elemento esencial de dicho tipo penal, que es la expedición a sabiendas de que no existían fondos en la cuenta; tal como fue razonado por el tribunal de juicio ante la existencia de una deuda meramente civil.

4.5. El estudio detenido del fallo impugnado revela que, contrario a lo establecido por el recurrente, que no existe contradicción en la sentencia recurrida, pues si bien la alzada resaltó el rol del juzgador en una sana administración de justicia, también indicó con razonamientos suficientes

la razón por la cual, en el presente caso, determinó que hubo una errónea determinación de los hechos y aplicación de la ley, por existir una motivación ilógica respecto a la valoración de las pruebas, al interpretar la existencia solo de una deuda civil, cuando todas las pruebas lo señalan como la persona que emitió un cheque sin fondos al querellante.

4.6. En lo que concierne al alegato del recurrente, en el sentido de que el caso se trata de un asunto civil en razón de que existía una relación comercial entre él y el querellante, en la especie quedó claramente probado el hecho que le fue endilgado, toda vez que, de las pruebas (incluyendo el cheque) aportadas por la parte acusadora, evidenciaron que el cheque emitido por parte de la querellada fue rehusado al pago por falta de fondo, procediendo el querellante a través del acto de protesto de cheques a requerirle al banco que pagase el cheque emitido por el imputado, el cual se encontraba desprovisto de fondos, procediendo luego a notificar al librador del cheque, quien no repuso los fondos en el plazo de los dos días que dispone la ley de cheques en su artículo 66, siendo la razón por la cual fue declarado responsable del ilícito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos.

4.7. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, *Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación*. Elementos que se determinan ante el hecho de que en el presente caso, la parte imputada reconoció haber girado el cheque, lo que constituye el acto material de cheque sin fondos, a los cuales se les gestionó su cobro, confirmando el querellante la inexistencia de liquidez a través del acto de protesto de cheque, no obtemperando el recurrente a depositar el monto requerido para cumplir su obligación.

4.8. Cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos

días hábiles establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, elemento que quedó claramente probado en el presente caso; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, quedó más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar además, que no obstante haberle sido notificado el protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley.

4.9. En el caso, no se ha podido comprobar el vicio alegado por el recurrente en el sentido de que se trata de un asunto civil por existir una relación comercial entre estos, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; por lo que, luego del análisis pormenorizado a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, esta Segunda Sala pudo advertir que, en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora a los fines de probar su teoría, resultan suficientes para retenerle responsabilidad al imputado Sócrates Osiris Mora, en el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, tal y como se indica en línea anterior; razón por la cual procede desestimar el medio esbozado por improcedente e infundado.

4.10. En lo que concierne al tercer medio, el recurrente ha manifestado que la sentencia impugnada está plagada de ilogicidad, al endilgar una falta al hoy recurrente cuando hasta el propio recurrido reconoció que había recibido el cheque en blanco y que era una garantía; sin embargo, el conocimiento del librado de que el cheque no tiene fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador, y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos del tipo penal, pues como ya hemos establecido en innumerables decisiones, la mala fe se presume desde el instante en que se emite un cheque a sabiendas de que este no tiene fondos, o cuando el librador después de ser notificado por el interesado de la no existencia o insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto por carecer de fundamento.

4.11. Al no verificarse el vicio en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sócrates Osiris Mora de los Santos contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-827, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.



César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 193**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Javier Díaz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Gloria Marte y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
<b>Recurrida:</b>	Tania Isabel Muñoz de Jesús.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Walquiria Matos y Magda Lalondriz.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Díaz, dominicano, mayor de edad, dominicano, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 42, s/n, ensanche Capotillo, Distrito Nacional,

imputado, contra la sentencia núm. 501-2020-SEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7/11/2019, por el imputado Carlos Javier Díaz, a través de su abogado, Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, ambos defensores públicos, en contra de la Sentencia penal núm. 249-04-2019-SEN-00175, de fecha 19/9/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **"Primero:** Declara al ciudadano Carlos Javier Díaz, dominicano, 21 años de edad, mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 42, sector Capotillo, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en el crimen de homicidio voluntario, robo utilizando un arma de fuego ilegal, hechos tipificados y sancionados en los artículos 295 y 304-11, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al imputado Carlos Javier Díaz, de generales que constan, al pago de las costas penales causadas en esta instancia; **Tercero:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por la señora Tania Isabel Muñoz de Jesús, a través de sus abogados, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, rechaza la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa las costas civiles, por encontrarse la víctima y querellante asistida por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena, así como al Ministerio Público, al imputado y la víctima (Sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta

*Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante notificación del auto de reprogramación de lectura marcado con el núm. 501-2020-TAUT-00075, de fecha siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2019-SEEN-00175, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Carlos Javier Díaz, culpable de violar las disposiciones de los 295 y 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a 30 años de reclusión, y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00329 del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Díaz, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en sustitución del Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, quien representa a la parte recurrente, Carlos Javier Díaz, concluir de la siguiente forma: “Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien en base al medio alegado y comprobados dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor Carlos Javier Díaz Cruz. ¡Es cuanto!”.

1.4.2 Lcda. Walquiria Matos, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz, abogadas del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Tania Isabel Muñoz de Jesús, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que en cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso incoado por el ciudadano Carlos Javier Díaz, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en toda sus partes la sentencia núm. 501-2020-SEEN-00039, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser una sentencia justa y apegada al derecho, por no contener violaciones de derechos fundamentales, ni contener los vicios atribuidos por la parte recurrente en dicho recurso; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por este estar representado por un servicio gratuito”.

1.4.3 el Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Díaz contra la decisión impugnada, ya que la corte asumió las motivaciones del *a quo* por haber hecho este una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio, conclusión a la cual llegó el tribunal de alzada luego de analizar el contenido de la decisión de primer grado; explicando la Corte *a qua*, de manera detallada, las razones por las cuales arribó a su decisión, respetando las reglas del debido proceso, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Carlos Javier Díaz propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Único Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En esas atenciones, indicamos en el supra indicado recurso de apelación que, ante la prevalencia de la duda en punto neurálgicos del presente caso, persistía la presunción de inocencia de nuestro representado, ya que las pruebas que fueron presentadas en el foro penal no lograron alcanzar el estándar de la certeza más allá de toda duda razonable, establecido en nuestro artículo 338 del Código Procesal Penal. Lo primero que tenemos que destacar en cuanto a la presente sentencia emitida por la Corte, es que la misma ha hecho una mal interpretación de nuestros alegatos y argumentaciones presentados en el referido recurso, ya que nunca establecimos que los testimonios referenciales no eran válidos a los fines de construir una sentencia, sino más bien que de cara a la presunción de inocencia que le reviste al imputado, avalada en los artículos indicados más arriba, los mismo debían ser corroborados mediante otro elementos de pruebas. En esas atenciones, la Corte no observa las dudas evidentes que prevalecen en el presente caso, ya que los testigos que sirvieron como sustento para dictar dicha sentencia condenatoria no pudieron ser corroborados por otros elementos de pruebas, en primer lugar con relación al testimonio del señor Miguel Ángel Pérez, el cual dicho sea de paso, en su condición de primo del imputado, no le hizo la advertencia de que en virtud de lo que establece el artículo 196 del Código Procesal Penal, podía abstenerse a declarar, por lo que existe la duda de si el mismo hubiese procedido a declarar teniendo conocimiento de dicha situación, el mismo indicó que el imputado se presentó y le confesó haber cometido dicho homicidio. Con relación a este testimonio, no se presentó ningún tipo de elemento de prueba que corrobore esta situación, ya que ni el imputado ni nadie ha corroborado dicho acontecimiento, es decir que la Corte no estimó que era un testimonio aislado, que dejaba ciertas dudas y que por sí solo no daba por sentado ese hecho. Por otro lado, en cuanto al oficial Heberto Benjamín Vólquez, la Corte al analizar dicha prueba se conforma con la información obtenida mediante sus declaraciones, así como el acta que el mismo levantó, dejando a un a lado la duda evidente que existe en cuanto a la identidad de la persona que finalmente le entregó el arma a dicho oficial, así como la forma en la que esta persona obtuvo dicha arma, ya que son cuestiones que el oficial no pudo acreditar mediante sus declaraciones, ya que el mismo no estuvo presente al momento en el que tuvo acceso a esta, en ese sentido al no presentarse al plenario la persona que entregó dicha arma, resultan notorias las dudas sobre la identidad de esta

persona, así como la forma en que la misma obtuvo dicha arma. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la Corte ha inobservado uno de los principios neurálgicos de nuestra normativa procesal penal, establecida en el artículo 25, consistente en que la duda prevalece al reo, el cual va unido a la presunción de inocencia establecido en los artículos transcritos anteriormente, ya que la Corte ante estas dudas procede a realizar presunciones de culpabilidad en contra de nuestro representado, ya que en primer lugar da por sentado que el imputado le haya confesado el homicidio a su primo Miguel Ángel Pérez, sin que nada haya podido corroborar esta situación y en segundo lugar da por sentado que haya sido la madre del imputado quien le entregó el arma al oficial, y que esta haya recibido esta arma por medio del imputado inobservando la prohibición que establece el artículo 14 del Código Procesal Penal, consistente en la prohibición de presunciones de culpabilidad, ya que prevalecía a todas luces una incertidumbre probatoria de cara a la presunción de inocencia a la cual nos hemos referido de manera reiterada.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Conforme a lo descrito precedentemente, de cara al plano fáctico de la acusación, así como el quantum probatorio, se ha podido determinar que el imputado Carlos Javier Díaz comprometió su responsabilidad penal, contrario a lo esbozado en su instancia recursiva, la parte recurrente objeta enfáticamente los testimonios de los oficiales de la Policía Nacional Heberto Benjamín Vólquez, Wandis Lugo de la Rosa y Miguel Ángel Pérez Díaz, primo del imputado Carlos Javier Díaz, indicando que los mismo son de tipo referencial, y que al imputado no se le ocupó el arma de fuego, que las pruebas no son directa a los hechos, aseveraciones que no corresponden a la verdad, en el entendido de que los testigos refutados por la parte recurrente ubican al imputado Carlos Javier Díaz en tiempo, lugar y espacio en los hechos acontecidos, así como las declaraciones de los señores Tania Isabel Muñoz de Jesús, la cual relató cómo fue muerto su hermano, y las del agente de la Policía Nacional Wellington Jiménez Cabrera, testimonios estos que se corroboran entre sí, y a su vez están refrendados con las pruebas documentales y periciales presentadas ante el tribunal de grado. El testigo Miguel Ángel Pérez Díaz, primo del imputado manifestó

que este le dijo que le había dado muerte al occiso Anthony de Jesús Rodríguez, hecho que no creyó hasta que la madre del inculpado lo llamó y le dijo lo mismo, dejándole en su poder 2 cadenas amarillas, las que le sustrajo a la referida víctima, las entregó al capitán de la Policía Nacional Juan Carlos Javier Castro mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14/11/2018, esto en adición a las declaraciones de Heberto Benjamín Vólquez, que recibió en manos de la madre del imputado Benerada Díaz Pérez, cuya cédula de identidad se encuentra plasmada en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14/11/2018, que la identifica, quien manifestó que su hijo Carlos Javier Díaz había puesto la pistola en una olla de aluminio, y que no la quería en su casa al sentirse presionada por la comunidad enardecida por el hecho, de esta misma manera el señor Wandis Lugo de la Rosa, manifestó que al imputado le perseguían con piedras y botellas, lo vio corriendo, y lo arrestó, ya que la comunidad lo quería matar por haber dado muerte a un ciudadano; que después de ser inspeccionada la escena del crimen, el casquillo recogido y posteriormente analizado, sus características coinciden con los disparados con la pistola marca Glock, modelo 26, número EUR390, la cual usó el imputado y no era de su propiedad, como se muestra en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, núm. 11822 de fecha 6/12/2018, por lo que el tribunal de grado dejó diáfano establecido que, en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14/11/2018, que el ciudadano Carlos Javier Díaz fue la persona que le disparó a la víctima Anthony de Jesús Rodríguez en la cabeza, lo que le produjo la muerte como se indica en el Informe de Autopsia núm. SDO- 1005-20158, de fecha 14/11/2018, y en las demás pruebas presentadas por el órgano acusador descritas precedentemente, más allá de toda duda razonable, con lo que quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado Carlos Javier Díaz, tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena cuando fijó la condena, estando la misma dentro de los parámetros legales establecidos, al ser un homicidio voluntario, robo con violencia y porte ilegal de armas; por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, en aplicación de los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal Penal, donde no se observa violación de índole constitucional, al haber sido salvaguardado los derechos de las partes, la tutela judicial



efectiva y el debido proceso de ley, careciendo de fundamento los alegatos del recurrente dados en esa dirección, rechazando así el medio planteado al no verificarse los vicios señalados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la corte ha hecho una mala interpretación de los planteamientos presentados en el referido recurso de apelación, en el sentido de que existen dudas en el presente caso y el material probatorio, a su juicio, no ha sido capaz de destruir la presunción de inocencia que le reviste, ya que las pruebas de tipo referencial no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir que la alzada haya incurrido en la errónea interpretación de sus alegatos, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, ante el referido medio, reflexionó en el tenor siguiente:

[...] la parte recurrente objeta enfáticamente los testimonios de los oficiales de la Policía Nacional Heberto Benjamín Vólquez, Wandis Lugo de la Rosa y Miguel Ángel Pérez Díaz, primo del imputado Carlos Javier Díaz, indicando que los mismo son de tipo referencial, y que al imputado no se le ocupó el arma de fuego, que las pruebas no son directa a los hechos, aseveraciones que no corresponden a la verdad, en el entendido de que los testigos refutados por la parte recurrente ubican al imputado Carlos Javier Díaz en tiempo, lugar y espacio en los hechos acontecidos, así como las declaraciones de los señores Tania Isabel Muñoz de Jesús, la cual relató cómo fue muerto su hermano, y las del agente de la Policía Nacional Wellington Jiménez Cabrera, testimonios estos que se corroboran entre sí, y a su vez están refrendados con las pruebas documentales y periciales presentadas ante el tribunal de grado. El testigo Miguel Ángel Pérez Díaz, primo del imputado manifestó que este le dijo que le había dado muerte al occiso Anthony de Jesús Rodríguez, hecho que no creyó hasta que la madre del inculpado lo llamó y le dijo lo mismo, dejándole en su poder 2 cadenas amarillas, las que le sustrajo a la referida víctima, las entregó al capitán de la Policía Nacional Juan Carlos Javier Castro

mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14/11/2018, esto en adición a las declaraciones de Heberto Benjamín Vólquez, que recibió en manos de la madre del imputado Benerada Díaz Pérez, cuya cédula de identidad se encuentra plasmada en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14/11/2018, que la identifica, quien manifestó que su hijo Carlos Javier Díaz había puesto la pistola en una olla de aluminio, y que no la quería en su casa al sentirse presionada por la comunidad enardecida por el hecho, de esta misma manera el señor Wandis Lugo de la Rosa, manifestó que al imputado le perseguían con piedras y botellas, lo vio corriendo, y lo arrestó, ya que la comunidad lo quería matar por haber dado muerte a un ciudadano; que después de ser inspeccionada la escena del crimen, el casquillo recogido y posteriormente analizado, sus características coinciden con los disparados con la pistola marca Glock, modelo 26, número EUR390, la cual usó el imputado y no era de su propiedad, como se muestra en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, núm. 11822 de fecha 6/12/2018, por lo que el tribunal de grado dejó diáfano establecido que, en el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 14/11/2018, que el ciudadano Carlos Javier Díaz fue la persona que le disparó a la víctima Anthony de Jesús Rodríguez en la cabeza, lo que le produjo la muerte como se indica en el Informe de Autopsia núm. SDO-1005-20158, de fecha 14/11/2018, y en las demás pruebas presentadas por el órgano acusador descritas precedentemente, más allá de toda duda razonable, con lo que quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado Carlos Javier Díaz.

4.3. De lo anteriormente expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a quem* realizó una correcta interpretación de lo planteado por este en el recurso de apelación, ofreciendo suficientes razonamientos que justifican la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente que lo señala e individualiza dentro del fáctico, comprobando que las pruebas testimoniales si bien fueron de tipo referencial además de estar corroboradas entre sí, cuentan con el aval de las pruebas documentales que permitieron establecer una correcta determinación de los hechos, sin ningún tipo de duda razonable de que el imputado Carlos Javier Díaz, fue la persona que cometió los hechos, comprobando así que fue irrefutablemente destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido, tal como lo argumentó la alzada al dar respuesta a las pretensiones del recurrente; que a

criterio de esta Segunda Sala responde de forma suficiente la mayoría de los planteamientos del recurso de apelación.

4.4. No obstante, examinada en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que respecto al alegato de que el testigo Miguel Ángel Pérez Díaz primo del imputado, no fue advertido en virtud del artículo 196 del Código Procesal Penal, tal como lo reclama el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió en cuanto al mismo; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.5. Alega el recurrente que el testigo Miguel Ángel Pérez Díaz no fue advertido de la facultad de abstención para prestar declaración, conferida el artículo 196 del Código Procesal Penal, sin embargo, no era necesaria tal advertencia, pues el mismo es primo del imputado, es decir, que su parentesco corresponde al cuarto grado de consanguinidad, y el referido artículo en su numeral 2 es claro en establecer que dicha advertencia aplica para parientes de hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; en ese sentido, no se aprecia que se haya incurrido en tal vulneración, por lo cual, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el alegato, por improcedente e infundado.

4.6. En ese contexto, es bueno recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que está en contacto directo con las pruebas y los sujetos procesales implicados en un proceso, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

4.7. De lo expresado más arriba se advierte que, los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas documentales le permitieron al juzgador comprobar que la presunción de inocencia del imputado quedó seriamente comprometida, lo cual fue refrendado por la alzada con suficientes razonamientos.

4.8. Es por todo ello que, el medio invocado por los recurrentes debe ser rechazado por esta Segunda Sala, por la simple razón de que se trata de una decisión que la alzada interpretó correctamente todos los planteamientos del recurrente, de ahí que confirmó la condena pronunciada por el tribunal de primer grado al haberse probado la acusación presentada por el Ministerio Público, y que, a juicio de esta alzada, dicha jurisdicción actuó conforme al derecho, toda vez que, como se ha visto, la presunción de inocencia del imputado fue destruida por la carga probatoria que sustentó la sentencia condenatoria.

4.9. Al no verificarse el vicio en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Javier Díaz contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 194**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Javier Fernández Tolentino.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Kamir Luna Bernabé.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Sánchez, Geovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635829-4, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 7½, Plaza Paola, apartamento núm. 201, sector Cansino

Afuera, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Fernando Kamir Luna Bernabé, a través de sus abogados Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSEN-00138, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Se rechaza la acusación penal privada presentada por la parte querellante constituida en actor civil, señor Fernando Kamir Luna Bernabé, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, en contra del imputado, señor Domingo Javier Fernández Tolentino, acusado de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por lo que conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria en favor del imputado, señor Domingo Javier Fernández Tolentino, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Fernando Kamir Luna Bernabé, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, en contra del imputado, señor Domingo Javier Fernández Tolentino, acusado de violación al artículo 66, letra A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales. Tercero: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se rechaza la misma, por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil. Cuarto: Se exime totalmente a las partes, del pago de las costas del proceso’.* (Sic).

**SEGUNDO:** La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia, en ese sentido, declara culpable al señor Domingo Javier Fernández Tolentino, de generales que constan, de violación al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, en perjuicio del señor Fernando Kamir Luna Bernabé, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión; por las razones expuestas en los considerandos de la misma. **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil, interpuesta por el querellante constituido en actor civil Fernando Kamir Luna Bernabé, a través de sus abogados Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, procede declarar su constitución en actor civil regular y válida en cuanto a la forma, toda vez que cumple con los requisitos de ley y con los fundamentos de hecho y de derecho de la misma; en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al demandado Domingo Javier Fernández Tolentino, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el demandante a causa de la acción antijurídica del demandado; así como la restitución del importe íntegro del cheque núm. 0070, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00). **CUARTO:** Condena al imputado Domingo Javier Fernández Tolentino al pago de las costas penales y civiles, en virtud de la condena y por haber sido solicitado por los abogados de la parte gananciosa. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional la presente sentencia, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2019-SSEN-00138,



de fecha 30 de julio de 2019, declaró al ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley 2859, sobre Cheques, rechazando la constitución en actor civil por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, y ante la ausencia de retención de falta civil imputable.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00332 del 16 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de *Microsoft Teams* procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jesús Sánchez, por sí y por los Lcdos. Geovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez, quienes representan a la parte recurrida, Fernando Kamir Luna Bernabé, concluir de la siguiente forma: “Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y carecer de los vicios que alega la parte recurrente en su recurso de casación; Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la siguiente forma: “Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que

requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación, el cual no ha titulado, sin embargo, en el desarrollo del mismo alega, en síntesis, que:

A que los jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no motivaron la sentencia objeto de recurso de casación, toda vez que existe una Sentencia marcada con el número 040-2019-SSEN-00138, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual descargó de toda responsabilidad penal y civil al ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino, por entender que no existían ningún elemento de pruebas que probaran la legalidad de la existencia de los” actores civiles y querellantes en el proceso que en ese momento se ventilaba por violación a la Ley No. 2859, artículo 66 de la misma ley, sobre emisión de cheques sin fondos en la República Dominicana. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ningún momento especificó en el cuerpo de la sentencia las razones detalladamente por las cuales revoca la sentencia objeto de recurso de casación en contra del imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, condenándolo a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y restituyendo los montos en el cheque emitido a favor del querellante, cosa por la cual el querellante y su abogado no están absolutamente de acuerdo con esa disposición errónea que ha dispuesto la corte de apelación, perjudicando al imputado y su familia, toda vez que el mismo es un hombre de familia, de pueblo y de la sociedad en sentido general. A que analizada la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde revocando el descargo de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, toda vez que entendió que existían méritos para revocarla en todas sus partes y no han la celebración de un nuevo juicio, como establece la normativa procesal vigente en nuestro país. A que analizada la sentencia de marras, lo que expresa sin justificación dicha sentencia son cosas vagas y sin fundamento, imprecisiones, falta de ilogicidad y precisión, porque además dichos jueces no especifican de una manera precisa en que consiste el rechazo cuando en la sentencia los jueces de la corte no identifican los motivos y las causas por las cuales ellos mismos violan lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal donde expresa que los jueces tienen que motivar su sentencia. A que los jueces de la corte de apelación del Distrito Nacional, primera sala, no fueron preciso sobre lo que las normas y fundamentos dieron origen a la revocación de la absolución dictada en favor de nuestro representado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Estableció además el tribunal a qua en la página 8, numeral 12 que: “Que, por otro lado, si bien la parte querellante constituida en actor civil, además del acto de protesto y su consecuente notificación, sometió al debate oral, público y contradictorio, el original del cheque núm. 0070, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); original del acto núm. 07/2019, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, contentivo de comprobación de fondos; no menos cierto es, que dichos elementos de pruebas, a pesar de su legalidad no dan al traste con la culpabilidad del señor Domingo Javier Fernández Tolentino, ya que no permiten acreditar eficientemente el hecho que se le atribuye, y al haber sido excluido el acto de protesto de cheque, de donde se deriva la imposibilidad material de corroborar la mala fe del referido imputado.” Continúa estableciendo el tribunal de primer grado “Que los elementos constitutivos que tipifican el delito de emisión de cheques son: 1. La emisión de uno o varios cheques; lo que se comprueba con la emisión del cheque núm. 0070, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de un millón quinientos mil pesos con 00/100 RD\$1,500,000.00); 2. La

inexistencia de fondos, o insuficiencia de los mismos para cubrir la obligación; lo cual fue determinado mediante acto de protesto de cheque; sin embargo, el tercer elemento constitutivo, consistente en la mala fe del librador, no se verificó en la especie, al no determinarse con elementos probatorios eficientes, que el supuesto librador no proveyó la cuenta de los fondos a fin de cubrir el monto del cheque en cuestión en el plazo legal establecido, ante el incumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, referente a que el querellante no le otorgó al imputado los dos (2) días francos en el protesto para que proveyera los fondos". (Ver pág. 9, numeral 14 de la sentencia de marras) 10). Ante el razonamiento de la jueza que emitió la decisión impugnada, se hace necesario esclarecer el concepto de días hábiles y días franco. El primero, se refiere a todos los días excepto los sábados, los domingos y los declarados festivos. En este caso, al momento de calcular el inicio de un plazo, el primero a contar es el día siguiente al que se haya recibido la notificación, según sea el caso. El segundo (días o plazos francos), son aquellos que en cuyo cálculo se excluyen los días términos, el Dies a quo, o día que se inicia, ni el Dies ad quena, o día que termina el plazo, de ahí que resulta que los plazos francos comprenden dos días adicionales sobre la duración nominal que les atribuye la ley.' 11) Cuando el tribunal a qua excluyó el acto núm. 02/2019, de fecha dos (02) de enero del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de protesto de cheque, bajo el argumento de que al imputado solamente le fue concedido un plazo de un (1) día franco y no los dos (2) días hábiles para reponer los fondos y determinar la mala fe, hizo un razonamiento pueril, toda vez que de la ponderación del referido acto de protesto de cheque se extrae que el querellante, por intermedio del ministerio de alguacil, el día miércoles dos (02) de enero del año 2019, puso en conocimiento al imputado de la insuficiencia de fondos, y le otorgó el plazo de un (1) día franco para proveer la cuenta de fondos suficientes, es decir, que al hablar de un día franco, el imputado se encontraba favorecido con dos días adicionales sobre la duración nominal del plazo, significa que el término del plazo fue el día lunes 7 de enero del año 2019, ya que no se cuenta el día miércoles 2 de enero (día de inicio) ni el viernes 4 de enero (día de término). 12) En esas atenciones, si traducimos el plazo franco a días hábiles, tenemos que al imputado le fueron concedidos los dos (2) días hábiles previstos en el artículo 66 de la Ley de Cheques, pues se cuentan hábiles los días jueves 3 y viernes 4 de

enero, finalizando el plazo el lunes 7 de enero; lo que a todas luces se verifica que el querellante cumplió con el mandato de ley al otorgarle un día franco al imputado, que se convierte en los dos días hábiles exigibles por la norma que rige la materia, para que este depositara la suma correspondiente al monto del cheque en cuestión, lo que no hizo el imputado, de ahí, que contrario al razonamiento y argumentación de la jueza de primer grado esta circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar. Y si bien es cierto que cuando el tribunal a quo estableció que la ausencia de uno solo de los elementos constitutivos de la acción delictiva provoca que esta no se configure, no es menos cierto que este elemento (la mala fe) y todos los demás elementos estaban allí demostrados; por lo que al ser advertida y retenida por esta sala la existencia de ese elemento constitutivo de la infracción resulta de plena lógica la retención a su vez de la responsabilidad penal del procesado frente a los cargos puestos en su contra. 13) A consideración de esta Sala la interpretación que hizo el tribunal a quo de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser revocada de manera total, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, arguyendo que no especificó las razones puntuales por las cuales revocó una sentencia absolutoria y declaró su culpabilidad, en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la

Corte *a qua*, para revocar la sentencia de primer grado, reflexionó en el tenor siguiente:

11) Cuando el tribunal *a qua* excluyó el acto núm. 02/2019, de fecha dos (02) de enero del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de protesto de cheque, bajo el argumento de que al imputado solamente le fue concedido un plazo de un (1) día franco y no los dos (2) días hábiles para reponer los fondos y determinar la mala fe, hizo un razonamiento pueril, toda vez que de la ponderación del referido acto de protesto de cheque se extrae que el querellante, por intermedio del ministerio de alguacil, el día miércoles dos (02) de enero del año 2019, puso en conocimiento al imputado de la insuficiencia de fondos, y le otorgó el plazo de un (1) día franco para proveer la cuenta de fondos suficientes, es decir, que al hablar de un día franco, el imputado se encontraba favorecido con dos días adicionales sobre la duración nominal del plazo, significa que el término del plazo fue el día lunes 7 de enero el año 2019, ya que no se cuenta el día miércoles 2 de enero (día de inicio) ni el viernes 4 de enero (día de término). 12) En esas atenciones, si traducimos el plazo franco a días hábiles, tenemos que al imputado le fueron concedidos los dos (2) días hábiles previstos en el artículo 66 de la Ley de Cheques, pues se cuentan hábiles los días jueves 3 y viernes 4 de enero, finalizando el plazo el lunes 7 de enero; lo que a todas luces se verifica que el querellante cumplió con el mandato de ley al otorgarle un día franco al imputado, que se convierte en los dos días hábiles exigibles por la norma que rige la materia, para que este depositara la suma correspondiente al monto del cheque en cuestión, lo que no hizo el imputado, de ahí, que contrario al razonamiento y argumentación de la jueza de primer grado esta circunstancia evidencia de forma contundente la retención de la mala fe del procesado en su accionar. Y si bien es cierto que cuando el tribunal *a quo* estableció que la ausencia de uno solo de los elementos constitutivos de la acción delictiva provoca que esta no se configure, no es menos cierto que este elemento (la mala fe) y todos los demás elementos estaban allí demostrados; por lo que al ser advertida y retenida por esta sala la existencia de ese elemento constitutivo de la infracción resulta de plena lógica la retención a su vez de la responsabilidad penal del procesado frente a los cargos puestos en su contra. 13) A consideración de esta sala la interpretación que hizo el tribunal *a qua* de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso resulta errada. Se trató de una interpretación

errónea al aplicar dicha norma. Es por esta razón que, atendiendo a la petición de la parte recurrente, es de lógica concluir también, que la referida sentencia debe ser revocada de manera total, por haber advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada al fallar en los términos en que lo hizo dejó muy clara las razones por las cuales decidió en la forma en que lo hizo, al comprobar que hubo un error en la interpretación de la norma, pues si bien el tribunal de primer grado estableció la no configuración de los elementos del tipo, al interpretar que el imputado no fue favorecido con el plazo de los dos días que dispone el artículo 66 de la Ley núm. 2859 para proveer el cheque de los fondos correspondientes, al ponderar el referido acto la alzada pudo constatar que el día miércoles 2 de enero de 2019, el querellante puso en conocimiento al imputado de la insuficiencia de fondos, otorgando el plazo de un día franco para proveer la cuenta de fondos suficientes, de lo que se evidencia que al hablar de un día franco, el imputado contaba con dos días adicionales sobre la duración nominal del plazo, es decir, que el término del plazo fue el día lunes 7 de enero de 2019, ya que no se contabilizó el día miércoles 2 de enero (día de inicio), ni el viernes 4 (día de término), lo cual evidencia que sí le fue otorgado el plazo de dos días que manda la norma, y habiéndose demostrado los demás elementos del tipo, la mala fe quedó plenamente configurada tal como fue esbozado por la alzada; por tanto, el motivo que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Jesús Sánchez, Geovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 195**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Erison Junior Galán Hernández.
<b>Abogada:</b>	Licda. Regalada González López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Erison Junior Galán Hernández, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 11, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Erison Junior Galán Hernández, a través de su representante legal el Lcdo. Carlos Garó, en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SSEN-00327, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las recurrentes al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00327 del 21 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Erison Junior Galán Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión, y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00821 del 14 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Erison Junior Galán Hernández, y se fijó audiencia para el 13 de julio de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Regalada González López, en representación de Erison Junior Galán Hernández, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Este es un caso un poco complejo. El ciudadano Erison Galán Hernández está solicitando a esta honorable corte que sea nuevamente revisado su caso, ya que los motivos que él está alegando no podrían ser explicados en el día de hoy aquí. Por lo que, su condena de veinte años es una condena muy grande, con hechos falsos. A él lo condenaron por armas blancas, por armas de fuego y por robo y ni la fiscalía, ni la policía, ni la parte querellante aportaron esas pruebas. Hemos podido determinar que la denuncia que hace la querellante es en contra de un desconocido, que no tiene nombre, ni apellido; pero al final resulta que tiene nombre y apellido y es el pobre tonto de Erison Hernández. Ella dice que no conoce a la persona que le hizo el daño y en las declaraciones que le da a forense, dice que no reconoció a la persona porque tenía algo hasta aquí (señaló nariz) y que la persona era delgada, de baja estatura y morena y esas características no las reúne el señor Erison. La policía lo agarra a él por un supuesto robo y lo envía con dos personas más, pero no fue condenado por ese robo y lo soltaron, pero ¿qué hizo la policía?, que como la querellante el día 24 de abril de 2018 había puesto una denuncia, vino y le anexo la denuncia a ese pobre muchacho y en esto que era un robo le puso, acta registro de persona, acta de denuncia, acta de arresto en flagrante delito y diagnósticos médicos; ¿qué diagnósticos médicos podía tener la policía en un robo en flagrante delito?; ¿qué significa eso?; que la policía le anexo a esa querella la denuncia de esa joven. Vamos a solicitarle a esta honorable corte, acoger como bueno y válido nuestro escrito de defensa, tanto en la forma como en el fondo, por estar hecho de acuerdo al derecho; Segundo: Que nuestro escrito de defensa sea incorporado al memorial de casación de fecha 17 de marzo de 2020, del Lcdo. Carlos Garó, quien al día de hoy no representa al señor Erison Hernández; Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia penal de primer y de segundo grado, núm. 1419-2020-SSSEN-00087, expediente núm. 1419-2019-EFON-00633, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este; Cuarto: Que luego de que la Suprema Corte de Justicia, analice la sentencia condenatoria contra el imputado Erison Hernández, envíe el caso por ante un tribunal del mismo grado que dictó la sentencia, para que pueda ser revisado y el cuidado pueda beneficiarse de los*

*derechos constitucionales que le faculta la constitución, de defenderse y poder demostrar su inocencia. Que puedan determinar que lo que estamos diciendo es una realidad. La orden de arresto que tiene la fiscalía fue puesta después de que la persona estaba presa. [Sic].*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Erison Junior Galán Hernández, contra la sentencia referida, ya que los medios planteados en el referido recurso, no se corresponden con la realidad contenida en dicha decisión, pues los jueces han observado todas y cada una de las reglas que regulan la materia, produciendo una sentencia lógica y certera, basada en las pruebas que fueron aportadas por las partes.*

1.5. Visto el escrito titulado *Escrito de defensa* suscrito por la Lcda. Reglada González López, actuando en nombre y representación de Erison Junior Galán Hernández.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Erison Junior Galán Hernández propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

**Primer Motivo:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; Segundo Motivo:* a) *Errónea aplicación del artículo 9 del Código Procesal Penal y del literal;* b) *Desconocimiento del artículo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;* c) *Desconocimiento del artículo 8-4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como “pacto de San José Costa Rica”;* y d) *Flagrante inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada;* **Tercer motivo:** a) *Errónea aplicación del artículo 9 del Código Procesal Penal y del literal;* b) *Desconocimiento del artículo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14-7;* c) *Desconocimiento del artículo 8-4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como*

*“pacto de San José Costa Rica”; y d) Flagrante inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada. (Violación del artículo 426-3-CPP). (Sic).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que con motivo a este recurso de casación incoado por el recurrente Roberto Antonio Barreras Vásquez al momento de que esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el fondo del recurso en cuestión, tiene la obligación de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (presente las causales de los artículos 425, 426-3, 423. 1.8, 15, 16. 25. 44-1 1. 148. 400 del Código Procesal Penal, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República). Por lo que al provenir las dilaciones notoriamente, una defectuosa gestión y seguimiento de las medidas ordenadas por los despachos judiciales a cargo del asunto, y el plazo no continua siento razonable por este motivo, y que para una justicia pronta y cumplida, sus administradores deben resolver los asuntos que les son sometidos en los plazos determinados por el legislador, por los motivos anteriormente señalados procede acoger el medio propuesto.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Se afirma que la sentencia mencionada más arriba fueron dictada por los honorables sin la presencia del magistrado Jose Aníbal Madera, según se expresa en la página 9 en el numeral 15 de dicha sentencia, lo que evidencia, que ciertamente no participó en la mismas causas y juzgó en contra del mismo imputado y recurrente, este motivo se infiere una omisión de la ley, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infunda, por lo que procede acoger el medio propuesto en casación. Que a continuación queda comprobado el vicio y agravio probado mediante los siguientes medios de pruebas, en virtud del artículo 418-CPP, con lo que se verifica en la glosa procesal del presente expediente la intervención de los juzgadores en dos oportunidades respecto a la misma causa y las mismas partes, por lo que es, contrario a lo afirmado por la corte a qua, que ciertamente el imputado fue perseguido, juzgado y condenado

sin las pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, hecho en franca violación de nuestra norma procesal penal, en franca violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en su artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Asimismo, quedó evidenciado que la Corte a qua actuó en violación del debido proceso, al establecer que esta alegación no quedó comprobada a través de ningún medio, por parte del recurrente y por intermedio de su abogado Lcdo. Carlos Garó, la Corte a qua ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo; ya que tanto el imputado, como sus abogados expresaron que la jueza de primer grado al fallar como lo hizo incurrió en la violación de los referidos artículos 78-9, 417-4, 1, 25, 78.6-CPP de la Ley 821, sobre Organización Judicial, artículo 8.1 de la Convención América de los Derechos Humanos, que la simple alegación y pronunciamiento de un juez no destruye un derecho fundamental; que respecto a los argumentos contenidos en este medio, por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; por lo que procede acoger el medio propuesto.

2.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, se advierte en el cuerpo de la sentencia impugnada, no ofrecieron las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, en franca violación artículo 426-2, y 24 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución de la República. Que el recurrente Erison Junior Galán Hernández, por intermedio de su representante legal Lcdo. Carlos Garó, reclama que la sentencia impugnada que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia de la Provincia Santo Domingo, no posee una adecuada motivación en punto a los medios propuestos por el recurrente en sus escrito de apelación y la ratificación de la pena y en cuanto al monto indemnizatorio. En el caso concreto, las justificaciones que llevaron a la Corte a qua a confirmar la sentencia de primer grado y los hechos que fijaron, constituye una fundamentación insuficiente tal como manifiesta el recurrente pues no llega a ninguna

conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su rechazo, pues contiene una exposición manifiestamente vaga e imprecisa de los hechos del proceso, así como una mención artificial del derecho aplicado.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a *quo* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*5. Que con relación a los dos motivos planteados por el recurrente serán evaluados de forma conjunta por su estrecha vinculación, ya que en el segundo de estos el recurrente reitera el alegato de falta, contradicción e insuficiencia en la motivación, sumado a la alegada ilicitud de la prueba. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que: a) Que para el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado Erison Junior Galán el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Darleny Michel Mañón de la Cruz quien declaró en los términos de identificó al imputado como la persona que en horas de la madrugada (3 am) la despertó y la amenazó con degollar a su niña y luego de manosearla la violó, luego se llevó su celular no sin antes decirle que se lo desbloqueara; Que su casa no era segura porque es de zinc, que luego se fue por una ventana. Que luego lo reconoció en el destacamento policial por una rueda de detenidos (conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal) que eran 5 junto al imputado, en total 6 personas en la rueda de detenidos. Que luego de los hechos ella se mudó del lugar. Que el imputado había trabajado una vez con el papá de la niña. Que el imputado además de cuchillo tenía pistola. Que tenía una redecilla pero que su cara no cambia. Que, conforme a lo correctamente valorado por el tribunal a quo esta declaración se refuerzan con el informe psicológico y el acta de reconocimiento de personas, sumado a un retrato hablado realizado con base a la descripción realizada por la víctima, como prueba ilustrativa (ver págs. 5 y sgtes. de la sentencia recurrida); b) Como se evidencia en las justificaciones del tribunal a quo este valoró junto a la prueba de tipo testimonial, las pruebas documentales consistentes en certificado médico legal, el informe psicológico, el acta de reconocimiento de personas y las actas de denuncia, arrestos y registros y la autorización correspondiente al arresto de este imputado; c) Que el tribunal de sentencia justificó de forma meridiana y suficiente el plano analítico o intelectual, que corresponde a la credibilidad de la prueba y*



*verosimilitud de los hechos que con base a las mismas se reconstruyen los hechos: que se resumen en que el imputado penetró a la vivienda de la señora Darleny Michell Mañón de la Cruz aproximadamente a las 3 de la madrugada, y amenazándola con un cuchillo la despierta y al decirle que le iba a ser daño a su hija menor, la manosea viola sexualmente, le hace realizar actos de naturaleza sexual en sus partes íntimas y luego toma su celular, hace que lo desbloquee y escapa por una ventaja. d) Que conforme a la reconstrucción de hechos realizada por tribunal a quo la identificación por parte de la víctima al imputado Erison Junior Galán Hernández como autor de estos hechos no deja lugar a dudas en virtud de que, como lo explica la sentencia de forma meridiana, aunque el imputado se puso redecilla, eso no impedía su identificación, puesto que tanto el retrato hablado y por rueda de detenidos se ratifica esta identificación. e) Por lo antes dicho la sentencia evidencia que la prueba recolectada tanto testimonial como pericial y documental en sentido general se realizó conforme a los parámetros del debido proceso en su recolección, oferta, incorporación y valoración, por lo que esta Corte no evidencia viso o vestigio alguno de ilegalidad en la dinámica probatoria y en los resultados de la misma. f) Que en los términos antes indicados la sentencia recurrida satisface los parámetros de suficiencia y corrección en la fundamentación de los hechos y en lo jurídico, por lo que los motivos planteados por la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados. (Sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación de que se trata, es menester señalar que en cuanto al escrito de defensa interpuesto por el recurrente Erison Junior Galán Hernández, a través de su abogada la Lcda. Regalada González López, si bien ha sido denominado escrito de defensa, en el mismo se incorporan nuevos alegatos respecto a la sentencia impugnada, por lo que no será ponderado, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, las partes solo gozan de una única oportunidad para presentar sus alegatos a través de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia; por tanto, solo serán examinadas las pretensiones invocadas en el primer escrito de casación.

4.2. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido porque pretendidamente la Corte *a qua* incumplió su obligación de examinar el cómputo del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, estableciendo en ese sentido que ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

4.3. Sobre esa cuestión procede establecer que no le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal le faculta para hacerlo de oficio, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés, pudo poner la Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito de apelación ni en las conclusiones expuestas en la audiencia celebrada ante la alzada, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva; por lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso.

4.4. Del mismo modo, en el medio que se analiza el recurrente ha formalizado por ante esta sala de casación la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, dispone lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no

constituyen parte integral el computo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”.

4.6. En relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que constan en la sentencia se puede apreciar que, la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 22 de mayo de 2018.

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala ha comprobado que, contrario a lo que alega el recurrente, desde la primera actividad que ha dado inicio al presente proceso, es decir, la medida de coerción de fecha 22 de mayo de 2018, a la fecha han transcurrido 3 años y cuatro meses, lo cual revela que el plazo de duración máxima del presente proceso no ha excedido el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en ese sentido, procede rechazar su alegato por infundado.

4.8. Con relación al segundo medio enarbolado por el recurrente en su recurso de casación, en el que señala que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia sin la presencia de uno de los magistrados, no obstante el mismo haber participado en la causa, por lo que estima ha incurrido en una errónea aplicación de la norma.

4.9. Luego de verificar la sentencia impugnada y el acta de audiencia del 28 de enero de 2020, donde fueron recogidas las notas estenográficas del conocimiento sobre el fondo del recurso, ha constatado que, ciertamente el magistrado José Aníbal Madera Francisco participó en dicha audiencia; sin embargo, existe una justificación legal por la cual no firmó la sentencia el día de la lectura, lo cual justificó la alzada de la siguiente manera: “15. Que en vista de que el magistrado José Aníbal Madera Francisco no se encuentra al momento de la firma de la sentencia integral, este tribunal en apoyo a las disposiciones del artículo 334, el cual establece que “art. 334. Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 6. La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”, en cumplimiento de dicho texto legal se ha decidido ordenar la entrega de esta sentencia prescindiendo de la firma de dicho magistrado,

esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia". (Ver numeral 15, página 8 de la sentencia impugnada).

4.10. Al tenor de lo estipulado en el artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes debe firmar su decisión y en el caso de que falte la firma de uno de ellos, por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito, y la sentencia tiene validez sin esa firma, mandato que, como ya vimos, ha dado cumplimiento la alzada; por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.11. El recurrente ha indicado en su tercer y último medio que la sentencia es manifiestamente infundada, porque pretendidamente la alzada ha no ha señalado de forma clara y coherente en que consiste el fundamento del rechazo del recurso de apelación, por lo que estima se ha incurrido en falta de motivación.

4.12. Al abreviar en la sentencia impugnada, contrario a lo establecido por el recurrente, se verifica con bastante consistencia que para rechazar sus pretensiones respecto a la alegada falta de motivación, la alzada confirmó la culpabilidad del imputado luego de comprobarse que el tribunal de primer grado ofreció una motivación adecuada, que soportan de manera indubitable la decisión a la que arribó; asimismo, que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, y que fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, quedando comprometida la responsabilidad penal del imputado, especialmente por las declaraciones de la víctima, quien lo señaló directamente como la persona que se introdujo a su casa a cometer robo y actos de naturaleza sexual; no advirtiendo esta alzada la falta de respuesta atribuida a la Corte, en ese sentido.

4.13. No obstante, examinadas en toda su extensión las discrepancias propuestas por el recurrente en su recurso de casación, esta Sala puede comprobar que respecto al alegato de que hubo falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al imputado, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.14. En lo relativo a la sanción impuesta, el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que al imponer la pena el tribunal de

juicio hizo constar en su decisión, que tomó en cuenta las circunstancias particulares en la que ocurrió el hecho, siendo la pena de 20 años cónsona con el delito cometido y acorde al parámetro legal establecido.

4.15. Sobre esa cuestión es preciso recordar que en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este, es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Que además, ha sido criterio reiterado que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal como se estableció; en ese sentido, no se aprecia que se haya incurrido en tal vulneración, por lo cual, efectuando las suplencias de lugar, procede desestimar el alegato por improcedente e infundado.

4.16. Al no verificarse el vicio en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al

recurrente al pago de las costas del procedimiento por sucumbir en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.**

6.1. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erison Junior Galán Hernández contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 196**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Peña Hidalgo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Luz María Herrera, Noris Ruiz y Lic. Félix Moreta Familia.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Francisco del Rosario Tolentino.
<b>Abogada:</b>	Licda. Joselyn Yocasty Peña Hinojosa.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Hidalgo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0063725-3, domiciliado y residente en la calle 16 núm. 49, kilómetro 8, avenida Independencia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Empresas

Ingloyes, S. R. L., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrerónúm. 252 esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Luz María Herrera, por sí y por los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de junio de 2021, en representación de José Antonio Peña Hidalgo, Empresas Ingloyes, S.R.L. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oída a la Lcda. Joselyn Yocasty Peña Hinojosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de junio de 2021, en representación de Fernando Francisco del Rosario Tolentino, parte recurrida.

Oído al Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, por sí y por el Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 22 de junio de 2021, en representación de Juncor Ventura Rivas Aybar, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Antonio Peña Hidalgo, Empresas Ingloyes, S.R.L. y Seguros Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, S.A., a través del Lcdo. Félix Moreta Familia y Noris Ruiz, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez y el Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, actuando en representación



de Juncor Ventura Rivas Aybar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00593, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 8 de junio de 2021, siendo suspendida a los fines de que sea citada la parte recurrente, siendo programada la próxima audiencia para el 22 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) Que el 19 de febrero de 2019, el fiscalizador del Distrito Nacional, adscrito a la Fiscalía del Centro Asistencial al Automovilista, Lcdo. José Miguel Mejía, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Antonio Peña Hidalgo, imputándole la violación de los artículos 199, 220, 301 numeral 3, 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Dominicana, que ha ocasionado lesiones a Juncor Ventura Rivas Aybar, Fernando Francisco del Rosario Tolentino y Tatiana Martelly.

b) La Cuarta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, adscrita al Centro Asistencial al Automovilista (CAA), actuando como juzgado de la instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante resolución núm. 0019-EPR-2019 del 13 de junio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 523-2019-SEEN-00026el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo establece:

*Aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Peña Hidalgo, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numerales 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juncor Ventura Rivas Aybar y Fernando Francisco del Rosario Tolentino, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendida de manera total bajo las condiciones que indique el juez de la ejecución de la pena; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de tres (3) salarios mínimos a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil. CUARTO: Condena al señor José Antonio Peña Hidalgo y Empresas Imgloye, S.R.L., por su hecho personal y como tercero civilmente demandada, respectivamente al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00) a favor del señor Juncor Ventura Rivas Aybar y cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) a favor del señor Fernando Francisco del Rosario Tolentino, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Condena al señor José Antonio Peña Hidalgo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los licenciados Benjamín de la Rosa Valdez Freddy Nicolás Mejía Roa, Víctor Ramón Abreu Reyes y la Lcda. Joselyn Yocaty Peña Hinojosa, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente*

*sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Mapfre BHD, compañía de seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.*

d) Con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SS-00057 el 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor José Antonio Peña Hidalgo (imputado), y la entidad Empresas Engloyes, S.R.L., por intermedio de sus abogados los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, en contra de la de la Sentencia núm. 523-2019-SS-00026, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Peña Hidalgo, en calidad de imputado, al pago de la costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las nueve (09) horas de la mañana (09:00 a. m.), del día viernes veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020); ordenándose la notificación de la presente decisión, a partir de la cual comenzarán a correr los plazos.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*Que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua, incurrió en los mismos vicios y errores que el tribunal de primer grado, en razón de que tomó como argumentos en su motivación los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, dándole el mismo valor a las pruebas y testimonio presentados por ante el referido tribunal. Que la Corte a qua, entiende que no hubo una incorrecta valoración por ante el tribunal de primer grado, a pesar de que, si hubo una incorrecta valoración de las pruebas, especialmente en las testimoniales, ya que la juez de fondo valoró el testimonio del señor Juncor Ventura Rivas Aybar (conductor del vehículo de la segunda declaración), y ni siquiera ponderó las declaraciones del señor José Antonio Peña Hidalgo, estableciendo la Corte a qua, en la página 12, numeral 8, lo siguiente: “[...]”. Que la Corte a qua, entiende que hubo una correcta motivación y valoración de las pruebas por ante el tribunal de primer grado, cayendo así en el mismo vicio del juez de fondo, dictando una sentencia condenatoria en contra del señor José Antonio Peña Hidalgo, supuestamente por haberse comprobado que éste iba a una alta velocidad, dándole valor positivo a las declaraciones del señor Juncor Ventura Rivas Aybar (conductor del vehículo de la segunda declaración), quien solamente buscaba evadir su responsabilidad, estableciendo la Corte Aqua, en la página 14, numeral 14, lo siguiente: “[...]”. Que al tomar como fundamento las declaraciones incoherentes del querellante y testigo; unido al hecho de dar como buenos y válidos los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Primer Grado, para dictar su sentencia en la forma como lo hizo, la Corte a qua, incurrió en el vicio denunciado. [...] (Sic).*

4. Del desenvolvimiento expositivo del único medio, los casacionistas critican la sentencia impugnada por manifiestamente infundada, al haber incurrido la Corte a qua en los mismos vicios y errores cometidos por el a quo, dado que tomó como argumentos en su motivación, los mismos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de primer grado, dándole el mismo valor a las pruebas presentadas por la parte acusadora; plantean además, que el a quo no ponderó las declaraciones del justiciable, sino que dictó una sentencia condenatoria en contra del señor José Antonio

Peña Hidalgo, ante el supuesto de que iba conduciendo a una alta velocidad, otorgándole un erróneo valor positivo a las declaraciones del señor Juncor Ventura Rivas Aybar, quien solo busca evadir su responsabilidad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*9.-Advierte esta Sala de la Corte, que el tribunal a quo, ha realizado una correcta motivación y valoración de las pruebas, tales como resulta ser el informe policial de la Digesett, donde establece que el señor José A. Peña Hidalgo, no poseía licencia de conducir, solamente una licencia de permiso de aprendizaje, y que tal como ha señalado el tribunal a quo, el imputado lo único que posee es una licencia de permiso de aprendizaje con fecha de vencimiento 20/12/2018, lo cual a nuestro entender no es válido para conducir en las vías de la República, a menos que el mismo esté acompañado de una persona con la licencia de conducir requerida y sumándose a esto claramente se ve en la foto número 9, que el vehículo del querellante fue impactado entre las puertas del lado izquierdo, es decir, del lado del chofer y el pasajero de atrás, así como también los certificados médicos, lo que establecer las heridas ocasionadas por el impacto que recibieron del vehículo conducido por el señor José Antonio Peña Hidalgo. Así como también cabe señalar, la cotización de fecha 10/08/2018 del vehículo tipo automóvil en cuestión, además una matrícula del carro en cuestión a nombre del querellante, documentación que identifica al imputado como dueño del vehículo, las cuales han sido admitidas en el auto de apertura juicio; que todas las pruebas debatidas y valoradas por el tribunal a quo, han estado siempre apegadas a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, siendo criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización.10.-Que el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la*

*especie. 11.-Preciso es señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad (sic) posibles lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. 12.-En el segundo punto argüido por el recurrente, señala que el juez a quo no ha dado motivos para justificar el monto indemnizatorio, señala esta Sala de la Corte que, nuestro más alto tribunal en varias ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán de encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que este credo ha sido el que ha entendido de esta Sala de la Corte, fue el aplicado por el juez a quo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Juncor Ventura Rivas Aybar y cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Fernando Francisco del Rosario Tolentino, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados como consecuencia de accidente en cuestión, suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso, por lo que, y así las cosas, procede a entendido de esta alzada, rechazar dicho planteamiento de recurso. 13.-Cabe señalar que, las conclusiones fijan las pretensiones de las partes, limitando el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo solicitado, lo que constituiría un fallo ultra-petita; en ese sentido la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate. 14.-Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar que el tribunal a quo, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo del juez de fondo. 15.-Que, analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de*

*la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que, el accidente aconteció tal y como se describió en la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado.[...] (Sic).*

6. Es bueno destacar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>292</sup>. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada<sup>293</sup>, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

7. Respecto a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión<sup>294</sup>.

292 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

293 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

294 Sentencia núm. 1355, Segunda Sala SCJ, 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito.

8. Al hilo de lo citado, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; y determina si le da crédito o no a un testimonio, cuya cuestión es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que valga decir, que no se advierte en el presente caso.

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, observa esta sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en los testimonios de Juncor Ventura Rivas Aybar y Femando Francisco del Rosario Tolentino, el juzgador del *a quo* los entendió como confiables, coherentes y precisos respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por la circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>295</sup>; por consiguiente, si bien los señores Juncor Ventura Rivas Aybar y Femando Francisco del Rosario Tolentino,

---

En igual sentido, en las sentencias núm. 58, del 30 de septiembre de 2020; 00563, del 31 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

295 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



ostentan la calidad de víctimas directas y a su vez testigos oculares, en la apreciación realizada determinó que, contrario al reproche realizado por los reclamantes, los testimonios fueron coherentes en su dialéctica de cara a la conducta ilícita acaecida por el justiciable, de conducir en forma temeraria e imprudente por el exceso de velocidad.

10. De lo manifestado esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron de la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, dado que, contrario a lo argumentado por los impugnantes, no se evidenció contradicciones en el testimonio del señor Juncor Ventura Rivas Aybar, visto que, ha sido interpretado en su verdadera magnitud y significado, tal como lo fundamentó la Corte *a qua*, debido a que, ante el análisis de su testimonio, el cual es cónsono a su vez con las declaraciones vertidas por el justiciable en el acta policial<sup>296</sup> levantada, no se advirtió lo argüido por los impugnantes respecto al argumento eximente, consistente en que el señor Juncor Ventura Rivas Aybar solo persigue evadir su responsabilidad frente a los hechos acaecidos, sino, *a contrario sensu*, se determinó, conforme a todos los elementos de convicción incorporados, que la colisión que nos ocupa sobrevino por conducir el imputado el vehículo de motor en exceso de velocidad, de forma temeraria e imprudente, esto conforme a la magnitud del daño sufrido por el vehículo conducido por Juncor Ventura Rivas Aybar; por lo que, inverso a lo invocado por los casacionistas, esta Segunda Sala no evidenció el vicio denunciado y, por consiguiente, procede desestimar la queja examinada por carecer de fundamento y base legal.

11. En otro ángulo del análisis del recurso de casación, respecto a la denuncia de los impugnantes consistente en que el tribunal de juicio no ponderó las declaraciones de José Antonio Peña Hidalgo; en ese orden,

<sup>296</sup> Acta policial de tránsito núm. Q-90040-18, de fecha 20 de junio de 2018. “[...] mientras transitaba en la ave. Bolívar en dirección Este-Oeste al llegar a la calle Dr. Delgado impacté en el lado derecho un veh. de datos desconocido, conducido por el Sr. Junco Ventura Rivas, cuando este conductor entró de repente en dicha intersección, resultando el mismo y sus acompañantes de datos desc. y yo con lesiones [...]”.

es bueno destacar que la jurisprudencia constitucional local ha estatuido: “que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa”<sup>297</sup>, en esa línea de pensamiento, esta sede casacional ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso<sup>298</sup>.

12. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua*, para dar respuesta a la denuncia elevada en el recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

8.-.Expone el recurrente en su primer punto, “que el tribunal no valoró las pruebas presentadas, en consecuencia no las ponderó, haciendo énfasis que en ninguna parte de su fallo el juzgador se refiere a la declaración del imputado y le otorga todo el valor a las declaraciones de los querellantes...”, advierte esta alzada que después del estudio y análisis del recurso interpuesto y de la sentencia de marras, se ha podido resaltar que el imputado en las declaraciones emitidas en el tribunal *a quo*, no ofreció detalles del caso en cuestión, solo se refirió a que “...nadie quiere tener un accidente...”, en ese sentido ha sido una declaración vaga y sin relevancia para el descubrimiento de la verdad.

13. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidenció que la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por los actuales recurrentes a través de su recurso de apelación, visto que, las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no desvirtuó la acusación presentada en su contra ni contrarrestó las pruebas incorporadas; por consiguiente, tal como indicó la alzada, las declaraciones carecen de relevancia ante los hechos imputados, por lo que merece ser rechazada la denuncia analizada por esta sala por improcedente y carente de sustento.

297 Sentencia TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional.

298 Sentencia del 30 de octubre de 2020, núm. 37, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

14. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general, el acto jurisdiccional impugnado por los recurrentes pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales como periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado, por conducir en forma temeraria e imprudente ante el exceso de velocidad, en contraposición al sistema normativo; en consecuencia, desestima las quejas argüidas en el único medio analizado, toda vez que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

15. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

16. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes,

quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal estipula: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a José Antonio Peña Hidalgo y a la entidad Empresas Ingloyes, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, dado que no han prosperado en sus pretensiones.

20. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peña Hidalgo, Empresas Ingloyes, S.R.L. y la entidad aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente José Antonio Peña Hidalgo y la entidad Empresas Ingloyes, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez y el Lcdo. Freddy Nicolás Mejía Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 197**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Franklin de Jesús García y Daily Francisca Vásquez Almonte.
<b>Abogados:</b>	Licda. Dania Manzueta y Lic. Leónidas Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Dairitza Janeiri Liriano y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ignacio Beato, Rafael Peña López y Franklin Bretón Santana.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Franklin de Jesús García, dominicano, mayor edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517727-7, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 6, sector La Yagüita de Pastor, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,

actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega; y 2) Daily Francisca Vásquez Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0035400-3, domiciliada y residente en la calle Real núm. 3, municipio Tamboril, provincia Santiago, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Dania Manzueta, por sí y por el Lcdo. Leónidas Estévez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Daily Francisca Vásquez Almonte, parte recurrente.

Oído al Lcdo. René Guzmán Corporán, por sí y por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Franklin de Jesús García, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Ignacio Beato, por sí y por los Lcdos. Rafael Peña López y Franklin Bretón Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de junio de 2021, en representación de Dairitza Janeiri Liriano, Claribel Liriano Peralta y María Antonia Peña, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, actuando en representación de Franklin de Jesús García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública,

actuando en representación de Daily Francisca Vásquez Almonte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00595, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos para el día el 8 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 15 de octubre de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Félix Amaury Olivier, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Daily Francisca Vásquez Almonte y Franklin de Jesús García, imputándoles, respecto a la primera, la infracción de las prescripciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y respecto al segundo, la infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código



Penal, ambos en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano, el Estado dominicano y de quien en vida respondía al nombre de Alexander Rafael Acosta Peña.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 378-2016-SRES-000050 del 6 de marzo de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00030 del 7 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara a la ciudadana Daily Francisca Vásquez Almonte, dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032 0035400 3, domiciliada y residente en la calle Real, núm. 3, Tamboril, provincia Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, tipificados en los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal y, 39 párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano y el Estado dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Franklin de Jesús García García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517727-7, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 6, La Yagüitade Pastor, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado tipificados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano, y de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario tendente a favorecer su fuga, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alexander Rafael Acosta Peña (ociso), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución en actor civil presentada en ocasión del presente caso, en consecuencia condena a Daily Francisca Vásquez Almonte y Franklin de Jesús García, de forma conjunta y solidaria, al pago de un millón de pesos

(RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Dairitza Janeiri Liriano, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en ocasión de la falta delictiva retenida a los imputados; de igual forma, se condenan al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Franklin de Jesús García, al pago de cinco millones (RD\$5,000,000.00), a favor de los menores de edad hijos del occiso, descritos en la querrela, representados por su madre Claribel Liriano, así como también, a favor de Claribel Liriano, en su calidad de esposa del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en ocasión de la falta delictiva retenida al imputado; de igual forma, se condenan al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes; **CUARTO:** Declara las costas penales del proceso de oficio por estar asistidos los imputados por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una arma de fuego, tipo pistola, marca Springfield Armony USA, Xd-9, calibre 9mm, serie XD911207, con su cargador y un abrigo de mujer color rosado; **SEXTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de Santiago y de La Vega, para seguimiento y control de las sanciones penales impuestas.

d) Que disconformes con esta decisión los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00165el 6 de septiembre de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por Daily Francisca Vásquez Almonte, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Leónidas Estévez; 2) por el licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Franklin de Jesús García, en contra de la Sentencia número 371-04-2018-SSEN-00030, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime costa el recurso de la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte, por haber sido interpuesto por la defensoría

pública, condena al imputado Franklin de Jesús García, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, los abogados y el Ministerio Público.

### **En cuanto al recurso de Franklin de Jesús García**

2. El recurrente Franklin de Jesús García propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de los preceptos constitucionales, tratados internacionales, bloque de constitucionalidad.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*La sentencia recurrida viola los principios del debido proceso de ley en lo referente al derecho de presunción de inocencia amparado en el art. 14 del C.P.P., el cual reza “[...]”. Al tenor de que los jueces han asumido la posición de que los imputados del proceso no pudieron desarrollar una actividad probatoria capaz de deshabilitar o desaparecer la fuerza probante (sic) del acta. En grado de apelación, no es posible obtener la inmediatez en relación a las declaraciones que los imputados pudieran ofertar enjuicio y que justamente fueron estas las que resultaron determinantes para condenarlos, ya que, a juicio de algunos de los jueces que conformaron la corte de apelación, los imputados no desarrollaron actividad alguna que probara o debilitara las presentadas por el Ministerio Público, innegablemente al obrar de este modo los jueces violentaron un derecho fundamental, como es la presunción de inocencia. [...] Estos principios fueron evidentemente violados en vista de que la sentencia recurrida demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas y el debido proceso de ley, hubieran llegado a una solución diferente al caso, por lo que obrar como lo hicieron ineludiblemente incurrieron en erróneas conclusiones violatorias a derechos fundamentales, como las precisadas en este recurso, violaciones tanto de forma como de fondo que vulneran el principio universalmente consagrado, como es el de inocencia. Siguiendo con las violaciones constitucionales, anteriormente la defensa se refirió a que los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción, incurrieron al motivar*

*la sentencia en violación a la Constitución Política de la República Dominicana, por la razón de que en la sentencia recurrida, respecto al señor Franklin de Jesús García, el tribunal lo condena a sufrir la pena de 30 años de reclusión mayor, estamos ante una decisión judicial contraria a la Constitución, en razón de que la misma condena al recurrente a sufrir, estamos ante una decisión que altera el orden constitucionalmente establecido, se infiere de la motivación de la sentencia establecida que el cumplimiento será sufriendo la pena en la cárcel pública de La Vega, lo cual es un vicio que no puede ser subsanado por otra instancia de mayor jerarquía. Sobre la falta de motivación de la sentencia, claramente se leen las conclusiones formales de la defensa técnica y la coartada exculpatoria del recurrente, los jueces no contestan la solicitud de variación de la calificación jurídica ni se refieren a la misma, los jueces obviaron y por vía de consecuencia no se refirieron a la coartada exculpatoria del recurrente, solo se limitaron a fallar como una mera formalidad, como una simple fórmula genérica, toda vez que en la sentencia los jueces no contestaron asuntos planteados por la defensa, incurriendo en el vicio denunciado. [...].(Sic).*

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente Franklin de Jesús García en su escrito de casación, en el que argumenta la sentencia impugnada viola los principios constitucionales como el debido proceso de ley, ante la inobservancia de la presunción de inocencia del justiciable, por no desarrollar una actividad probatoria que permitiera deshabilitar o desaparecer la fuerza de los medios de convicción incorporados por la parte acusadora; en ese orden, arguye que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas y acatado el debido proceso de ley, hubieran llegado a una solución diferente al caso, siendo la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, contraria a los estatutos constitucionales. Plantea además, que los juzgadores del *a quo* no se refirieron a las conclusiones de la defensa técnica y a la coartada exculpatoria del hoy recurrente, respecto a la solicitud de la variación de la calificación jurídica.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados por el recurrente, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*Recurso del imputado Franklin de Jesús García. 14.- En el desarrollo de su primer motivo la parte recurrente Franklin de Jesús García, alega lo*

siguiente: “[...]”. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Franklin de Jesús García, en la queja planteada, al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la Constitución Política de la República Dominicana (art. 40.16 CRD y 417.4 CPP), al aducir, que “al retenerle culpabilidad al recurrente e imponerle una sanción, incurrieron al motivar la sentencia en “violación a la Constitución Política de la República Dominicana”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente Franklin de Jesús García, los jueces del a quo, al declararlo culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado tipificados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano, y de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario tendente a favorecer su fuga, tipificado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alexander Rafael Acosta Peña (occiso), y condenarlo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega, fue luego de haber valorado las pruebas aportadas por la acusación y que dieron al traste con su culpabilidad y enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia de linaje constitucional, razonaron de la manera siguiente: “Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes: Que en fecha 16 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, mientras la víctima Dairitza Janeiri Liriano, transitaba a bordo de una motocicleta marca Super Gato, chasis núm. LXAPCK504FC000260, modelo CG-150, color negro, junto a su hermana Jhoanna Josefina Uben Liriano, por el km. 03 del sector Baitoa, de esta ciudad de Santiago, fueron interceptadas por los acusados Daily Francisca Vásquez Almonte y Franklin de Jesús García García, a bordo de una motocicleta marca súper gato, color rojo, la cual era conducida por la acusada, quien se le atravesó a las víctimas, y el imputado Franklin que iba en la parte de atrás, fue la persona que se desmontó del motor con una pistola y sustrajo la motocicleta en que se desplazaban las víctimas. Que la víctima Dairitza Janeiri Liriano luego de esto procedió a llamar al señor Alexander Rafael Acosta y lo puso al tanto del robo y le dio la descripción de cómo iba vestida la imputada, que cuando los imputados iban bajando el señor Alexander Rafael Acosta los pudo identificar, les cayó detrás conjuntamente con el señor Starlin

*Manuel Castillo y cuando el imputado Franklin se da cuenta de esto, saca su pistola, le realiza varios disparos, de los cuales dos logran impactar al señor Alexander Acosta, los cuales le provocaron la muerte. Que minutos más tarde, el raso de la policía nacional Yan Carlos Miguel Sirí, logró detener a la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte y ponerla bajo arresto, ya que previamente había recibido una llamada de que se trasladara al sector Palo Amarillo, Baitoa, por la zona franca de Santiago, donde le habían informado de la ocurrencia de hecho delictivo y en el lugar de los hechos le habían suministrado una descripción de cómo iba vestida la imputada. También la imputada luego de ser arrestada fue registrada por la sargento Vianna Santana Goris, quien le ocupó un arma de fuego tipo pistola, marca Springfield Armony USA, XD- 9mm, serie núm. XD911207, con su cargador y tres (03) cápsulas para la misma. Que, en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que, en el caso de la especie respecto de ambos imputados, se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de robo agravado: en primer lugar, quedó comprobado mediante los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público que los imputados sustrajeron a las víctimas Dairitza Janeiri Liriano, Johanna Josefina Uben Liriano, la motocicleta marca Súper Gato, chasis núm. LXAPCK504FC000260, modelo CG-150, color negro, en segundo lugar, tenemos que los imputados realizaron una sustracción fraudulenta de forma intencional, ya que éstos tenían pleno conocimiento que se estaban apropiando de algo que no les pertenecía, en tercer lugar, la sustracción fraudulenta realizada por los imputados cae sobre objetos muebles, en este caso un motor súper gato color negro, por último, la cosa sustraída era ajena, ya que el motor sustraído por los imputados pertenecía a la señora a la víctima Dairitza Janeiri Liriano. Siendo este robo agravado por haberse realizado en horas de la noche, con arma de fuego y por más de una persona. Que en cuanto al señor Franklin de Jesús García García, también se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de homicidio tendente a la fuga; a) la preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se configura por el hecho que se le dio muerte al señor Alexander Rafael Acosta cuando el mismo se encontraba en buenas condiciones de salud; b) elemento material, lo que se desprende del hecho del imputado Franklin hiciera varios disparos a la víctima Alexander Rafael Acosta, los cuales le provocaron la muerte; c) elemento intencional, que se configura por el*

hecho de que el imputado tenía pleno conocimiento que lo que estaba haciendo; d) elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por dicho imputado, es contrario a las normativas que forman parte del ordenamiento jurídico dominicano, lo que en consecuencia conlleva una sanción. En adición a esto, se encuentra presente una situación que agrava la pena del homicidio, en virtud de lo establecido en el artículo 304 del Código Penal, que establece: “que el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad”, situación que se da en el caso del imputado Franklin de Jesús García, debido a que este y la imputada Daily Vásquez luego sustraen la motocicleta de la víctima Dairitza Jaineri Liriano y emprender la huida, y luego de verse descubierto por el señor Alexander Acosta por ser avisado por la señora Dairitza, el imputado Franklin saca la pistola y le realiza varios disparos a Alexander que le causan la muerte, haciendo esto con el fin de darse a la fuga y asegurar la impunidad del crimen de robo que habían cometido previamente. De lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado, Franklin de Jesús García, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los jueces del tribunal a quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. En ese sentido la Sala Constitucional de Costa Rica, según refiere Herrera Fonseca, ha dicho al respecto, la sala considera: “Que el derecho a una sentencia justa, como conclusión de un debido proceso impone la obligación al juez por una parte, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó, lo que sin embargo, no implica, por ejemplo la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. [...]. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.

15.- En el desarrollo de su segundo y último motivo la parte recurrente Franklin de Jesús García, alega lo siguiente: “[...]”. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Franklin de Jesús García, en la queja planteada, al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta y contradicción en la motivación de la sentencia”, al aducir, “falta de motivación, ni contestaron la solicitud de variación de calificación jurídica ni se refieren a la coartada exculpatoria del recurrente”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, respecto a sus conclusiones de cambio de calificación, establecieron que la misma “sea rechazada su pretensión de variación de calificación que rechace la misma por no aplicar en el caso de la especie”, pero además, en caso de que el a quo, haya dejado de contestar algunas de las conclusiones solicitada por la parte recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, ha dicho la Suprema Corte de Justicia, a lo cual se afilia esta Primera Sala de la Corte al establecer que: “Los jueces no están obligados a dar motivos respecto de cada punto contenido en las conclusiones, si resultan implícitamente contestados en el razonamiento”. B. J. 822, p. 946 y “Las conclusiones pueden quedar contestadas por el dispositivo global, salvo que se trate de un pedimento de medidas o de excepción que requieren una decisión especial”. B. J. 836. P, 1604. P, 152. (Headrick, William C., *Compendio Jurídico Dominicano, Segunda Edición Ampliada 2000*). De modo y manera que no hay nada que reprochar a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 16.- Con relación a la queja de que los jueces del a quo, no “se refieren a la coartada exculpatoria del recurrente”, no lleva razón toda vez, que de haber sucedido serían de los puntos tratados como alegatos por la defensa del señor Franklin de Jesús García, en ese orden se hace necesario establecer, que los alegatos para ser contestado por los jueces deben constar en las conclusiones, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, el juez está obligado a contestar conclusiones y no los alegatos. Y es claro, que si no constan por escrito como sabe el tribunal de alzada cuales fueron esos alegatos o puntos tratados. [...] por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad deben ser desestimada. 17.- Se rechazan las conclusiones presentadas por el licenciado Leónidas Estévez, en representación de la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte, en el sentido de que “sea revocada la sentencia 371-04-22018-SSEN-00030, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por



*el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los motivos aducidos en la instancia contentiva de su recurso. Se rechazan en el sentido de que se “modifique la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 385, agregando los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y artículo 39-III de la Ley 36”, toda vez que la calificación dada por los jueces del a quo, es la correcta. Se rechazan en el sentido de ser condenada a la pena de cinco (05) años reclusión, de manera suspensiva”, toda vez que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado, porte y tenencia ilegal de armas, tipificados en los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal y, 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano y el Estado dominicano, es la pena justa, proporcional y adecuada por los ilícitos penales cometidos. 18.- Se rechazan las conclusiones presentadas por los licenciados Inocencio Almonte Gonzales y Rafael Martínez, por sí y por el licenciado Pantaleón Mieses Reynoso, en representación del imputado Franklin de Jesús García, en el sentido de que esta Primera Sala de la Corte “anule la decisión impugnada, ordenando la celebración de un nuevo juicio”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso. 19.- Se acogen las conclusiones presentadas tanto por el licenciado Wilifedo Almánzar, en representación del Ministerio Público, como la presentada por los licenciados Rafael Peña López y José Hiciano Beato, por sí y por el licenciado Franklin Bretón Santana, en representación de la parte querellante y actores civiles, en el sentido de que “sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal no. 371-04-22018-SSEN-00030, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por bastarse a sí misma y por estar dictada de acuerdo a los cánones que rigen la materia”, y por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. [...] (sic)*

6. Previo abordar los reclamos elevados en el recurso de casación que nos ocupa, es menester señalar que la Carta Magna, en su articulado 68 establece que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos,*

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y en su artículo 69 determina que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre ellas, el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

7. Conforme a las premisas constitucionales que anteceden, esta Segunda Sala ha juzgado que el principio de la presunción de inocencia, denominado también, principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia se fundamenta, en realidad, en un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, este no debe ser entendido solo como una conjetura o sospecha, sino como un hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación<sup>299</sup>. Este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

8. En esa línea de pensamiento, conforme se ha establecido por esta Segunda Sala, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional<sup>300</sup>; por consiguiente, contrario

299 Ver sentencia núm. 00151 de fecha 28 de febrero de 2020, emitida por este órgano casacional.

300 Ver sentencia núm. 00249 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por este órgano casacional.

al particular pensar del recurrente, el hecho de que la parte imputada no desarrollara una actividad probatoria que le permitiera contrarrestar los alcances valorativos de los medios de convicción incorporados por la parte acusadora, en modo alguno atenta contra el derecho a la presunción de inocencia del justiciable, puesto que, toda prueba constituye un medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; así, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos<sup>301</sup>; en consecuencia, al no ser demostrada la violación invocada, procede desestimar la denuncia analizada por improcedente e infundada.

9. De lo manifestado esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, y observado los medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado reclamante, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, dado que, contrario a lo argumentado por el impugnante, los elementos de convicción incorporados por la parte acusadora concurrieron en informaciones esenciales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, que destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado Franklin de Jesús García, hoy reclamante en casación, confirmó la responsabilidad penal con respecto a los ilícitos probados, al quedar plenamente establecida la participación del mismo frente al cuadro imputatorio; esto es, que Franklin de Jesús García, luego de sustraer la motocicleta de la víctima Dairitza Jaineri Liriano, emprendió la huida, lo cual, al avisar la víctima al señor Alexander Rafael Acosta Peña, se inició una persecución, momentos donde el justiciable sacó una pistola y le realizó varios disparos a Alexander Rafael Acosta Peña, que le provocaron la muerte, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379

---

301 Ver sentencia núm. 01052 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y 385 del Código Penal, sin que existiera lugar a dudas razonables; por consiguiente, fueron rechazadas las conclusiones de la defensa técnica, así como la pretendida coartada exculpatoria del justiciable respecto a la variación de la calificación jurídica ante tales comprobaciones; por lo que, merecen ser rechazadas las denuncias analizadas por esta Sala, por improcedentes y carentes de sustento.

10. En lo atinente al descontento del recurrente a la sanción impuesta, esta Sala ha constatado, luego de examinar el acto impugnado, que la Corte *a qua* después de haber analizado el fallo condenatorio, las pruebas valoradas y ponderadas por el *a quo*, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica probada por dicho tribunal, esto es asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario tendente a favorecer su fuga, ilícitos cometidos uno seguido del otro, por lo que la sanción impuesta fue respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente lo atinente al grado de participación decisivo del imputado, así como el grave daño causado a la sociedad; por lo cual, esta sede procede a desestimarla por improcedentes.

### En cuanto al recurso de Daily Francisca Vásquez Almonte

11. Por su parte, Daily Francisca Vásquez Almonte, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

**Primer Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (art 417-2 CPP).* **Segundo Medio:** *Sentencia que impone una pena superior a diez años por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba (errónea valoración de la prueba art. 417-5 del CPP).* **Tercer Medio:** *Sentencia que mantiene una pena superior a diez años (violación a la ley por inobservancia).*

12. La recurrente alega como fundamento de sus medios de casación, síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** [...] *El motivo de sentencia infundada, contradictoria y con ilogicidades en la fundamentación de la sentencia lo podemos*

localizar en el numeral 37 de la sentencia de primer grado (página 25) y ordinal primero de su dispositivo, pues el tribunal relata en el numeral 37 que, en cuanto al atraco a las señoras Dairitza Janeiri Liriano y Jhoanna Josefina Uben Liriano, estamos frente a una asociación de malhechores que convinieron en atracar lo que nos indica que son coautores del robo... caracteriza la figura del coautor... En el ordinal primero de la sentencia, el tribunal condena a la imputada, hoy recurrente, Daily Francisca Vásquez Almonte, por violación a los arts. 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y art. 39-III de la Ley núm. 36. También respecto al infundada contradicción e ilogicidad en dicha motivación recae en que ni siquiera la figura de la coautoría se encuentra legalmente establecida en nuestro código penal actual, llevando la decisión a la confusión de que la recurrente sí es cómplice o autora. Desde la óptica de la individualización en la participación de cada imputado, nos remitimos a las declaraciones de los testigos (ver páginas 19-20, numerales 22 y 23 de la sentencia y numeral 40 sobre los hechos), la participación de la imputada, hoy recurrente fue conducir la motocicleta, sin que realizara actuación alguna en contra de las víctimas, por tanto, del tribunal condenar a la misma, debió apearse a la figura de la complicidad y no de la coautoría como criterio que acogió. Respecto a la asociación de malhechores y el robo agravado, lo primero que debemos de determinar si existía o no concierto previo y por las circunstancias de las actuaciones, claramente se determina que no, puesto que fue una actuación sin que la imputada tuviera conocimiento (caso fortuito), la imputada es de Tamboril y el suceso (sustracción) ocurre en Baitoa, en la calle, sin que ninguno tuviera conocimiento de las actividades de los demás. Tampoco el tribunal motiva respecto a las conclusiones de la defensa contenidas en la página. **Segundo Medio:** Este motivo lo invocamos ante esta Suprema Corte de Justicia, pues conforme a las declaraciones de los testigos víctimas que ya describimos, la actuación de la imputada solo pudo constituir facilitar el medio de la comisión del hecho, sin que tuviera un papel preponderante respecto a los hechos. No puede el tribunal concretizar las 3 circunstancias del art. 385 del Código Penal. Agregamos además que el tribunal no justifica la pena en prisión de la justiciable, Daily Francisca Vásquez Almonte, 40-16 de la Constitución, pues se trata de una persona que solo ha tenido este proceso, tiene un hijo, ha realizado diferentes cursos, aun estando en este proceso, lo que significa que dicha pena es desproporcional al hecho por lo que se le condenó. Con los

testigos a descargo, se cae la tesis de la asociación de malhechores y autoría como dice el tribunal, lo cual debió el tribunal otorgarles valor a dichos testigos no como rechazar su valor evidenciado en los numerales 30, 31 y 32 (páginas 23-24), ello violenta los arts. 25, 172 y 333 del CPP, pues la norma que coarten la libertad se interpretan restrictivamente la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación fundamentan la decisión en la errónea valoración de las pruebas y ello llevó a pretender sostener la pena de veinte (20) años, cuando no pueden sostener los tipos penales que se le endilgan a la recurrente por tanto el motivo de primer grado se mantiene. **Tercer Medio:** Este motivo lo podemos circunscribir sobre las violaciones constitucionales y de la norma. Sobre las violaciones constitucionales el tribunal violenta el art. 7-7 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece [...] también el art. 73, 6 y 40-16 de la Constitución, pues el tribunal recoge en la página 30, numeral 54 que condena a sufrir la pena de veinte (20) a la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte, lo cual lesiona el orden constitucional. [...] (Sic).

13. De la lectura del recurso de casación interpuesto por Daily Francisca Vásquez Almonte, ante su riguroso examen, se advierte que, en vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos de impugnación expuestos en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por convenir tanto al orden expositivo, como evitar reproducciones innecesarias.

14. En ese orden, la casacionista aduce que la sentencia recurrida es infundada, contradictoria e ilógica, dado que el *a quo* estableció que ante el atraco acaecido a las señoras Dairitza Janeiri Liriano y Jhoanna Josefina Uben Liriano, se está frente a una asociación de malhechores que convinieron en atracar, caracterizada en la figura de coautor, concepto jurídico que no está legalmente establecida en nuestro Código Penal.

15. Agrega además la recurrente que, conforme a las declaraciones de los testigos, su participación fue conducir la motocicleta sin que realizara actuación alguna en contra de las víctimas, por lo cual, el tribunal al condenar debió apegarse a la figura de la complicidad y no de la coautoría,

no siendo motivado al ser planteado en las conclusiones de la defensa; indica que su actuación solo consistió en facilitar el medio de la comisión del hecho, sin que tuviera un papel preponderante respecto a los hechos; continuando la misma línea argumentativa, respecto a la asociación de malhechores plantea que no se determinó la existencia previa del concierto de voluntades por las circunstancias de las actuaciones, puesto que fue una acción sin que la imputada tuviera conocimiento ya que es de Tamboril y el suceso, dígame la sustracción ocurrió en Baitoa, sin que ninguno tuviera conocimiento de las actividades de los demás. Que con los testimonios vertidos por los testigos a descargo se cae la tesis de asociación de malhechores y autoría retenida por el tribunal, lo cual debió otorgarle valor probatorio, no así rechazarlo como fue acontecido, en violación a los artículos 25, 172 y 333 de la normativa procesal penal. Por todo lo cual, aduce que el tribunal no puede concretizar las 3 circunstancias descritas en el artículo 385 del Código Penal, por consiguiente, la pena de 20 años impuesta a la justiciable resultó desproporcional ante sus características personales, lesionando de esta manera sus prerrogativas constitucionales.

16. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *qua*, para dar respuesta a los medios del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

Recurso de la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte. 6. En el desarrollo de su primer motivo la parte recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, alega lo siguiente: “[...]”. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, en la queja planteada, al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”, al aducir, que “ni siquiera la figura de la coautoría se encuentra legalmente establecida en nuestro Código Penal actual, llevando la decisión a la confusión de que la recurrente si es cómplice o autora”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, para declarar culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, tipificados en los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano y el Estado dominicano, y condenarla a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, razonaron de

manera motivada; “Que luego de escuchar los testimonios el tribunal observa que los testigos Dairitza Janeiri Liriano y Jhoanna Uben, testigos presenciales del hecho, han establecido de forma clara, precisa y coherente que el imputado y la imputada fueron las personas que en fecha 16 de febrero de 2016, las atracaron a punta de pistola y les quitaron una motocicleta, tipo Súper Gato de color negra, mientras transitaban por el km. 3 de Baitoa, que el imputado fue la persona que se desmotó del motor rojo en que se desplazaban y le dijo que era un atraco y que la imputada fue la persona que conducía la motocicleta y se les atravesó y les cerró el paso. Que en lo que respecta a la muerte del señor Alexander Rafael Acosta, quedó más que claro con el testimonio del testigo Starlin Manuel Castillo, que la persona que le disparó fue el imputado Franklin, que todo esto ocurrió cuando ellos venían de regreso del destacamento de Palo Amarillo, luego dar la información sobre el atraco realizado a Dairitza Janeiri Liriano y Jhoanna Uben, ya que la primera lo había llamado y le había informado lo ocurrido; que cuando van de regreso pudieron ver los imputados que venían bajando, que lo pudo reconocer por la descripción que había hecho Dairitza Janeiri Liriano de que la imputada iba con un jacket rosado, que Alexander le dice “hey”, le caen atrás y es ahí que el imputado Franklin procede a realizar varios disparos que impactan a la víctima Alexander, los cuales le producen la muerte, siendo esta versión corroborada con la autopsia aportada en ocasión de este proceso, en donde se hace contar que la víctima Alexander Rafael Acosta murió a consecuencia de dos impactos de bala, uno en el hombro derecho y otro en muslo derecho. Que resulta importante señalar que en cuanto al atraco a las señoras Dairitza Janeiri Liriano y Jhoanna Josefina Uben Liriano, estamos frente a una asociación de malhechores que convinieron en atracar, por el hecho de que los imputados se asociaron, se pusieron de acuerdo para cumplir un único objetivo, un único propósito, un único fin, que era atracar a las referidas señoras y despojarla de su motor, lo que nos indica que los imputados son coautores del robo, siendo esto respaldado por una sentencia reciente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de agosto de 2017, la cual establece: “que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor”. Que en lo referente la otra imputación



sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, el tribunal entiende que sí se puede hablar de violación a este artículo, ya que mediante registro de personas realizado a la imputada Daily, se estableció que le fue ocupada el arma de fuego tipo pistola, marca Springfield Armony USA, XD-9mm, serie núm.XD911207, con su cargador y tres (03) cápsulas para la misma; todo lo cual fue corroborado con lo establecido por la testigo Vianna Santana, quien expresó que le realizó un registro de personas a la imputada y le ocupó la referida arma, siendo dichas declaraciones claras, coherentes, precisas y concordantes, por lo que, son creíbles y fiables para el tribunal. En tal sentido le confiere valor probatorio".7.- Por demás los jueces del a quo, dejaron establecidos los hechos probados, luego de haber valorados las pruebas sometidas, al contradictorio y en ese sentido razonaron:" Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes: Que en fecha 16 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, mientras la víctima Dairitza Janeiri Liriano, transitaba a bordo de una motocicleta marca Super Gato, chasis núm. LXAPCK504FC00G260, modelo CG-I 50, color negro, junto a su hermana Jhoanna Josefina Uben Liriano, por el km. 03 del sector Baitoa, de esta ciudad de Santiago, fueron interceptadas por los acusados Daily Francisca Vásquez Almonte y Franklin de Jesús García García, a bordo de una motocicleta marca Súper Gato, color rojo, la cual era conducida por la acusada, quien se le atravesó a las víctimas, y el imputado Franklin que iba en la parte de atrás, fue la persona que se desmontó del motor con una pistola y sustrajo la motocicleta en que se desplazaban las víctimas. Que la víctima Dairitza Janeiri Liriano luego de esto procedió a llamar al señor Alexander Rafael Acosta y lo puso al tanto del robo y le dio la descripción de cómo iba vestida la imputada, que cuando los imputados iban bajando el señor Alexander Rafael Acosta los pudo identificar, les cayó detrás conjuntamente con el señor Starlin Manuel Castillo y cuando el imputado Franklin se da cuenta de esto, saca su pistola, le realiza varios disparos, delos cuales dos logran impactar al señor Alexander Acosta, los cuales le provocaron la muerte. Que minutos más tarde, el raso de la Policía Nacional Yan Carlos Miguel Sirí, logró detener a la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte y ponerla bajo arresto, yaque previamente había recibido una llamada de que se trasladara al

sector Palo Amarillo, Baitoa, por la zona franca de Santiago, donde le habían informado de la ocurrencia de hecho delictivo y en el lugar de los hechos le habían suministrado una descripción de cómo iba vestida la imputada. También la imputada luego, de ser arrestada, fue registrada por la sargento Vianna Santana Goris, quien le ocupó un armade fuego tipo pistola, marca Springfield Armony USA, XD-9mm, serie núm. XD911207, con su cargador y tres (03) cápsulas para la misma". Que, en virtud de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que, en el caso de la especie respecto de ambos imputados, se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el ilícito penal de robo agravado: en primer lugar, quedó comprobado mediante los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público que los imputados sustrajeron a las víctimas Dairitza Janeiri Liriano, Johanna Josefina Uben Liriano, la motocicleta marca Súper Gato, chasis núm. LXAPCK504FC000260, modelo CG-I50, color negro, en segundo lugar, tenemos que los imputados realizaron una sustracción fraudulenta de forma intencional, ya que estos tenían pleno conocimiento que se estaba apropiando de algo que no le pertenecía, en tercer lugar, la sustracción fraudulenta realizada por los imputados cae sobre objetos muebles, en este caso un motor Súper Gato color negro, por último, la cosa sustraída era ajena, ya que el motor sustraído por los imputados pertenecía a la señora a la víctima Dairitza Janeiri Liriano. Siendo este robo agravado por haberse realizado en horas de la noche, con arma de fuego y por más de una persona". Pero, además, los jueces del tribunal a quo, descartaron por las pruebas aportadas la imputación hecha a la imputada Daily Vásquez el homicidio del señor Alexander Rafael Acosta Peña (occiso), al razonar de manera motivada; "Que en cuanto a la imputación hecha a la imputada Daily Vásquez sobre la complicidad el homicidio del señor Alexander Rafael Acosta Peña (occiso), y de supuesta tenencia y porte de arma de fuego, el tribunal considera respecto de la primera imputación, que esta no ha sido probada con los elementos de pruebas depositados por el Ministerio Público, pues no se ha establecido que la imputada haya proporcionado armas o instrumentos, facilitado los medios o colaborado para dar muerte al señor Alexander, esto así, tomando en cuenta lo declarado por el testigo Starlin Manuel Acosta, quien manifestó que cuando los imputados venían bajando, el imputado Franklin en la motocicleta sustraída a la víctima y la imputada Daily en la otra en que se desplazaban

cuando realizaron el atraco, el señor Alexander le dice “hey” y les cae atrás y es ahí que el imputado Franklin le hace varios disparos que lo impactan, le causan heridas y luego la muerte, no teniendo ningún tipo de participación la víctima [sic]; tampoco se demostró que la imputada Daily ocultó en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas sustraídas o adquiridas mediante delito o crimen, es por lo que, el tribunal considera que no procede retener ningún tipo de responsabilidad penal en contra de la imputada Daily Vásquez, respecto de la violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Alexander Rafael Acosta Peña (occiso), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión”.8. De lo expuesto anteriormente ha quedado claro que la decisión tomada por los jueces del tribunal a quo, no da lugar a confusión alguna en cuanto si es cómplice o autora, máxime que los jueces del a quo, establecieron: “En el presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal de los imputados, en lo que respecta a Daily Francisca Vásquez Almonte, procede declararla culpable de violar las disposiciones de los artículos 265,266, 379 y 385 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano y del Estado dominicano; y, en cuanto a Franklin de Jesús García García, procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Dairitza Janeiri Liriano; así como los ilícitos penales de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alexander Rafael Acosta Peña (occiso); en consecuencia dicta en su contra sentencia condenatoria por ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, al tenor de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal”. De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, toda vez que ha quedado claro que la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte, es coautora de los hechos por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- En el desarrollo de su segundo motivo la parte recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, alega lo siguiente: “[...]”. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, en la queja planteada, al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas”, al aducir, que “la actuación

de la imputada solo pudo constituir facilitar el medio de la comisión del hecho, sin que tuviera un papel preponderante respecto a los hechos”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, dejaron claramente establecido cual fue la participación de la coimputada Daily Francisca Vásquez Almonte, que no fue la de facilitar el medio de la comisión del hecho, sino como lo hacen constar los jueces del a quo, y que se establece en el fundamento jurídico núm. 8 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.10.- Con relación a la queja de la recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, en el sentido de que “no puede el tribunal concretizar las 3 circunstancias del artículo 385 del Código Penal”, contrario a lo aducido por la parte recurrente no es necesario que se den las 3 circunstancias del artículo 385 del Código Penal, toda vez que el referido artículo establece: “[...]”. 11.- En lo concerniente a la queja de la recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, en el sentido que “el tribunal no justifica la pena en prisión de la justiciable, Daily Francisca Vásquez Almonte”, no lleva razón, toda vez que los jueces del a quo, tomaron en cuenta lo establecido en el fundamento jurídico no. 8 de esta sentencia y aplicando los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, razonaron: “[...]”. La pena a imponer por los jueces del a quo, es la útil y suficiente para que esta se reintegre a la sociedad en condiciones de cumplir la ley, pena esta que ha sido impuesta tomando en cuenta además, el principio de razonabilidad y proporcionalidad al aplicar la sanción a la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte; según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad “se le conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como “la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el ius puniendi estatal y los derechos de las personas”.(Herrera Fonseca Rodrigo. Jurisprudencia Constitucional sobre Principio del Debido Proceso Penal. Editora Investigaciones Jurídicas, S.A., p. 273). Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho a la libertad del imputado y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado que la imputada Daily Francisca Vásquez Almonte, cometió los ilícitos penales de asociación de malhechores en virtud de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Dairitz Janeiri Liriano y del Estado dominicano. Los jueces

del a quo hicieron un uso correcto del principio de razonabilidad, toda vez que eligieron una pena establecida dentro del marco legal de sanciones. Y al imponerle la pena a la imputada, Daily Francisca Vásquez Almonte de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, los jueces del a quo, utilizaron el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende esta Primera Sala de la Corte que fue una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial. Es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y solo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo [...], de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 12.- En el desarrollo de su tercer y último motivo la parte recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, alega lo siguiente: “[...]”. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Daily Francisca Vásquez Almonte, en la queja planteada, al endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación a la ley por inobservancia”, al aducir que se “violenta el art. 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procesos Constitucionales que establece “inconvalidabilidad”, toda vez que la decisión tomadas por los jueces del a quo, no violentan los artículo de referencia, toda vez que la inconvalidabilidad “es una consecuencia de la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos inconstitucionales consagrado por el artículo 6 de la Constitución” (Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procesos Constitucionales, p. 40), lo que no ha sucedido en el caso en concreto, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, deben ser desestimado.

17. Es bueno destacar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional<sup>302</sup>. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta

---

302 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021,

alzada<sup>303</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

18. Dentro de ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión<sup>304</sup>.

19. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, consistente en el testimonio de Dairitza Janeiri Liriano, los juzgadores del *a quo* lo entendieron como confiable, coherente y preciso respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y la misma cumplió con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente

---

entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

303 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

304 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima<sup>305</sup>.

20. En este aspecto, es del caso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo<sup>306</sup>.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, si bien la señora Dairitza Janeiri Liriano, ostenta la calidad de víctima directa y testigo ocular, ante el cual a los jueces de mérito el citado testimonio le resultó coherente en su dialéctica de cara a la conducta ilícita acaecida por los justiciables, así como los testimonios vertidos por los señores Jhoanna Josefina Uben Liriano, Starlin Manuel Castillo Acosta, Miguel Antonio Ramos, Félix Amaury Olivier, Wilfrido Rafael Ulloa Santos, Yancarlo Miguel Sirí Núñez y Vianna Santana Goris, le otorgaron mayor valor probatorio frente a otros medios de pruebas presentados, puesto que, los elementos de convicción incorporados por la encartada, a saber, el testimonio de los señores Perkin Alexander Santana López, José Francisco Ramos Hidalgo y José Roselio López Caraballo, indicó el *a quo* ante su valoración y ponderación que a sus declaraciones no le otorgó valor probatorio positivo, siendo a su vez constatado por el *a qua* que los testimonios vertidos en

---

305 Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

306 Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la prueba testimonial presentada por la defensa no contrarrestaron el cuadro imputatorio retenido a la encartada, en tanto que no se pronunció frente a los hechos.

22. En ese contexto, de lo manifestado esta Segunda Sala ha podido advertir, que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados el testimonio de Dairitza Janeiri Liriano, víctima directa y ocular frente a los restantes medios de prueba incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo de la imputada reclamante, respecto al cuadro imputatorio se determinó que el *16 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, mientras Dairitza Janeiri Liriano, transitaba a bordo de una motocicleta marca Súper Gato, chasis núm. LXAPCK504FC00G260, modelo CG-I 50, color negro, junto a su hermana Jhoanna Josefina Uben Liriano, por el km. 03, sector Baitoa, provincia Santiago de los Caballeros, fueron interceptadas por los acusados Daily Francisca Vásquez Almonte y Franklin de Jesús García García, a bordo de una motocicleta marca Súper Gato, color rojo, la cual era conducida por la justiciable, quien se le atravesó para cerrarle el paso, momento este donde el imputado Franklin de Jesús García que iba en la parte de atrás, siendo la persona que se desmonta del vehículo de motor tipo pistola y le sustrajo la motocicleta en que se desplazaban la víctima y su hermana, otorgándole entera credibilidad, por reunir las condiciones necesarias conforme lo establece la norma, ante su valoración conjunta y armónica con los medios de prueba que fueron sometidos a consideración.*

23. Continuando la línea considerativa anterior, conforme a la premisa fáctica citada, contrario a lo argüido por la recurrente, quedó probado fuera de toda duda razonable, que la casacionista tuvo una participación activa y determinante en la comisión del robo que nos ocupa, visto que la justiciable, quien conducía un vehículo de motor tipo motocicleta, con el fin de interceptar a la víctima, esta le cerró el paso con la motocicleta que conducía para que su acompañante Franklin de Jesús García, quien abordaba la parte trasera, despojara del vehículo de motor en el que se trasladaba la víctima juntamente con su hermana, tal como fue probado, configurándose así el tipo penal de robo agravado, a saber, por haber sido realizado por dos personas, en horas de la noche en la vía pública y con arma visible, causales agravantes establecidas por el legislador en el



artículo 385 del Código Penal dominicano; de allí, la improcedencia del planteamiento esgrimido en ese tenor, por lo que se desestima.

24. Al hilo de lo impugnado, atinente al tipo penal de asociación de malhechores, según el legislador dominicano es: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*<sup>307</sup>. Conforme a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores<sup>308</sup>, para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen<sup>309</sup> o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

25. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado fuera de toda duda razonable que la justiciable acompañada de Franklin de Jesús García, portando armas de fuego, en horas de la noche y en la vía pública, le robaron el vehículo de motor tipo motocicleta marca Súper Gato, chasis núm. LXAPCK504FC00G260, modelo CG-I 50, color negro, a la víctima Dairitza Janeiri Liriano; de ahí que, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal; así que, evidentemente se asociaron con el fin de cometer robo agravado por las circunstancias del uso de armas, pluralidad de agentes y por ejecutarse en horas de la noche en la vía pública; por lo que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte imputada, sí quedó probado la previa existencia del contubernio;

---

307 Artículo 265 del Código Penal Dominicano.

308 Ver sentencia núm. 00467 del 31 de mayo de 2021, Segunda Sala

309 Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

por consiguiente, procede desestimar el extremo del medio que se analiza por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

26. En torno al último descontento expuesto en los argumentos desarrollados en los medios casacionales por la justiciable, respecto a los reparos dirigidos a la pena, es bueno destacar que el tribunal Constitucional ha establecido, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez<sup>310</sup>.

27. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades<sup>311</sup>, ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

28. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del Derecho Penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, por haber transgredido

310 Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

311 Ver sentencia núm. 56 del 21 de febrero de 2018; núm. 28del 12 de julio de 2019; núm. 303 del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la norma que prohíbe el robo ejecutado por varias personas, en horas de la noche en la vía pública y acompañado de arma de fuego visible (robo agravado), así como asociarse con la finalidad de cometer ilícitos, a juicio de esta Sala Casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena impuesta a la justiciable de veinte (20) años de prisión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características de la imputada, como también el daño a la víctima, las características agravantes con la que se ejecutó el robo, que causó el quebrantamiento del orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por la recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

29. Dentro del contexto del razonamiento plasmado, contrario al particular pensar de la recurrente, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* establecieron -de manera razonada y motivada- la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, conforme a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que sirvieron de base para establecer fuera de toda duda razonable la ocurrencia del ilícito de asociación de malhechores, a fin de cometer ejecutado por varias personas, en horas de la noche en la vía pública y acompañado de arma de fuego visibles (robo agravado), cuya comisión se le probó a la hoy recurrente conforme a los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; en consecuencia, se desestima el primer, segundo y tercer medios analizados, por carecer de apoyatura jurídica.

30. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

31. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que los individuos comprendan el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

32. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

33. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, respecto a Franklin de Jesús García, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones; en cuanto a Daily Francisca Vásquez Almonte, el tribunal halla razón suficiente para eximirla del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue

representada por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin de Jesús García y Daily Francisca Vásquez Almonte, ambos contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Condena al recurrente Franklin de Jesús García al pago de las costas del procedimiento y en cuanto a Daily Francisca Vásquez Almonte, exime el pago de estas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 198**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Jonathan Gabot y Óscar Gutiérrez Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Alba Rocha.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Gabot, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14, sector Buena Vista II, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00594, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

y 2) Óscar Gutiérrez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033062-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 3, sector Buena Vista I, cerca de la escuela pública, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de julio de 2021, en representación de Jonathan Gabot, parte recurrente.

Oída a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 7 de julio de 2021, en representación de Óscar Gutiérrez Rodríguez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de Jonathan Gabot, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2019.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de Óscar Gutiérrez Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2020.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00804, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos, fijándose audiencia pública virtual para conocer los méritos de los mismos el día el 7 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 literal a), 28, 58 literal a), 8, 59, 60, 75 párrafo II, 85 literales a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

1. En las decisiones impugnadas y en los documentos que en ellas se refieren consta lo siguiente:

a) Que el 1° de septiembre de 2015, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Leidy Figueroa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Óscar Gutiérrez Rodríguez, Jonathan Gabot, Brigildo García (a) Marino y Fernelis Acevedo Pineda, imputándoles la infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a), 28, 58 literal a), 8, 59, 60, 75 párrafo II, 85 literales a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 579-2019-SACC-00493 del 16 de noviembre de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



Judicial de Santo Domingo, que declaró en estado de rebeldía al imputado Fernelis Acevedo Pineda y respecto a Erigido García (a) Mariano el proceso fue desglosado; en ese tenor, se resolvió el fondo del asunto en cuanto a los encartados Óscar Gutiérrez Rodríguez y Jonathan Gabot mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00206 del 11 de abril de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al señor Jonathan Gabot, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 8, No.14, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **CULPABLE** del crimen de Tráfico de Sustancias Controladas Cocaína y Heroína, por violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 58-A, 8, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras A, B Y C de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de Prisión, hacer cumplido Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); **SEGUNDO:** Declara al señor Oscar Gutiérrez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, profesión, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 3 No.04, sector Coralito II de Buena Vista de Villa Mella, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **CULPABLE** del crimen de Tráfico de Sustancias Controladas Cocaína y Heroína, por violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 58-A, 8, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras A, B Y C de la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Prisión, hacer cumplido Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00); **TERCERO:** Compensa a los procesados Oscar Gutiérrez Rodríguez y Jonathan Michael Gabot Ortiz del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada consistente en Cocaína clorhidratada con un peso de 10.50 kilogramos y Heroína con un peso global de 5.15 kilogramos, respectivamente y conforme establece

el artículo 92 de la Ley No. 50-88, tal y como consta en el Certificado de Análisis Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense, de fecha 10/07/2015, No. SCI-2015-07-32-0114952; **QUARTO:** Ordena el decomiso de los tres celulares a saber, un un celular marca Blackberry color blanco, un celular ZTE, color negro con rojo, imei 868271010431854, activado con la compañía claro, número de celular 809-836-2917 y un Samsung color gris con negro, imei 359791/05/022918/7, el cual se encontraba con el ship de la compañía Orange, utilizado con el numero 829-941-7886; en virtud de lo establecido por el artículo 11 del Código Penal Dominicano, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas [sic].

d) Que disconformes con esta decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sucediendo que en fecha 23 de septiembre de 2019 se desglosaron los recursos apoderados ante la no ubicación del abogado de Óscar Gutiérrez Rodríguez; razón por la cual, se dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00594 el 21 de octubre de 2019, objeto de recurso de casación interpuesto por Jonathan Gabot, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Jonathan Gabot, en fecha 1 de julio del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Ángela María Herrera Núñez, en contra de la sentencia no.54803-2019-SS-0206, de fecha 11 de abril del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

e) Que, al ser debidamente asistido Óscar Gutiérrez Rodríguez en sus medios de defensa, el citado órgano jurisdiccional, conoció el recurso de apelación interpuesto, emitiendo la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00032 el 29 de enero de 2020, recurrida en casación por el citado justiciable, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Gutiérrez Rodríguez, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-3019-SSEN-00206, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** EXIME al imputado OSCAR GUTIERREZ RODRIGUEZ del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido y representado de los servicios de la defensa pública; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a todas las partes.

### **En cuanto al recurso de casación de Jonathan Gabot**

2. El recurrente Jonathan Gabot propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a nuestro segundo medio de impugnación, incurriendo en la falta de motivación al no referirse a los puntos esenciales del recurso de apelación, desnaturalizando el medio, y por adolecer la sentencia del vicio consistente en la errónea aplicación de orden legal en torno a la valoración errónea de las pruebas, que dieron origen a contradicción con fallos anteriores de la Corte de Apelación en torno a la imposición de la pena (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, (artículos 425 y 426 CPP); **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea

*aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40.16, 68, 69 y 74 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP), en la falta de motivación en torno a los criterios para la determinación de la pena de 15 años [sic].*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, dicho recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** [...] *El tribunal de alzada (Corte de Apelación), al momento de fijar una postura debe fundamentar en hecho y derecho su decisión, y que al momento de rechazar o acoger un recurso debe responder todos los puntos, no solo el título de un medio, sino el contenido de cada medio de impugnación, precisamente honorables magistrados y magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia este es uno de los vicios que ha incurrido la Corte de Apelación al momento de contestar los medios de impugnación, ha inobservado las denuncias planteadas por el recurrente por tanto una decisión injusta y no fundamentada en derecho, aunado a la inobservancia de la jurisprudencia en torno a la imposición de la pena y el principio de proporcionalidad, ya que en otros procesos similares ha impuesto la Corte de Apelación penas inferiores, pero al momento de valorar el tercer medio ignora la pena a imponer, solo toma en consideración el artículo 339 CPP en los puntos perjudiciales al justiciable. [...] Antes de indicar los puntos que la Corte de Apelación guardó silencio, y por ende no respondió al recurrente, es preciso señalar los errores cometidos por el a qua, es preciso indicar que existe el principio de igualdad, sea ante la ley, o entre las partes, un principio de interpretación establecido tanto en la Constitución como en el Código Procesal Penal, un principio de objetividad por parte de los jueces y una obligación de motivar y decidir de manera imparcial e independiente. Estas motivaciones de la Corte se pueden dividir en dos partes, una que trata de justificar las razones porque el recurrente es responsable, solo mirando aquello que lo compromete, no utilizando la sana crítica como alega la Corte sino utilizando un razonamiento interpretativo, que de por sí es analógico y extensivo, manifiesta el tribunal en el numeral 7 y 8 que el señor Jonathan Gabot se encontraba sentado en el vehículo en que eran transportados los muebles y que dentro de dichos muebles estaba la sustancia controlada, donde la Corte sobrepasa la sana crítica, en el numeral 8, (si bien los jueces de Casación no pueden valorar de manera directa la prueba y tienen la obligación de verificar si la imparcialidad, la*

*independencia y la interpretación fueron mantenidas en determinados procesos, y por ende si la norma procesal, la ley, fue bien aplicada), manifestó la Corte de Apelación, que por el hecho de el ciudadano ayudar a cargar los muebles éste automáticamente tenía conocimiento de que dentro de los muebles estaba la droga, cuando está más que claro que la droga estaba oculta dentro de los muebles y es de entender que cualquier persona que vea esos muebles verá simples muebles, pero la Corte ha asumido demostrado entonces que el recurrente tenía conocimiento de que sustancia contenían los muebles que transportaban, es un argumento tan subjetivo que sería como decir que un señor va caminado por la calle y le pide un peatón que le ayude a cruzar la calle, y se entiende de manera automática que la persona que ayudó a este peatón tiene conocimiento de que esta persona acababa de cometer un hecho delictivo y que cargaba consigo los objetos sustraídos, y esta interpretación que hace la Corte da entender que este buen samaritano (sic) que ayuda a cruzar la calle se ha hecho reo de complicidad, aun cuando las pruebas digan lo contrario. A fin de corroborar esta decisión tan subjetiva invitamos a analizar las declaraciones de los testigos, y el propio plano fáctico de la acusación, y que la Corte no interpretó precisamente por no apearse al principio de objetividad, se manifestó que existía una labor de inteligencia previa, por parte de los organismos de inteligencia, y que habían interceptaciones telefónicas, las cuales fueron aportadas al proceso, por lo que es de pensar que si el señor Jonathan Gabot tenía conocimiento de la sustancia que estaba dentro de los muebles ha de existir alguna mención de éste, por más simple que sea, pero no, la Corte cita parte de las declaraciones de los testigos entrelineas que solo demuestran que estuvo en el lugar equivocado en el momento equivocado, pero ni los registros de llamadas, ni los procedimientos previos demuestran que nuestro asistido haya tenido participación en los hechos que se le imputan. La segunda parte que dividimos las motivaciones de las Corte, trata de desnaturalizar las declaraciones del coimputado y a su vez de restarle valor jurídico, de hecho, estamos seguros y es una opinión personal que si este testigo habría manifestado que nuestro asistido tuviera participación, las motivaciones habrían sido otras, pero como defensa no podemos fundamentar sobre la base de suposiciones, 10. Que en relación a las declaraciones del coimputado Óscar Gutiérrez, si bien este declaró su participación en los hechos endilgados, no menos cierto es que, de los demás coimputados no especificó*

nada, por lo que no puede el tribunal asumir como una declaración a favor del ciudadano Jonathan Gabot, el tribunal decide no hacer interpretación analógica a las declaraciones del imputado Óscar Gutiérrez, tal y como hizo en los párrafos anteriores pero en detrimento del justiciable, sin embargo, alega la Corte que este solo manifestó su propia participación, y que no eximio de nada a los demás imputados, lo que nos remite a la página 7 de la sentencia de primer grado, y aun la Corte ha traído entrelineas las declaraciones de Óscar Gutiérrez lo que no trajo la Corte fue: [...] la intervención de Jonathan Gabot sucede cuando Óscar le solicitó a Gabot su servicio para ayudar con un acarreo, estas declaraciones utilizando la verdadera sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y analizan los testigos de fiscalía, los oficiales actuantes, las intercepciones, se darán cuenta que no hay actividad previa de Jonathan Gabot, que si no hubiese sido por ganarse 1000 pesitos, no se habría vuelto involucrado. Por lo tanto es evidente interpretar que Jonathan Gabot no tuvo conocimiento que dentro de unos muebles se encontraba oculta sustancia controlada, que la Corte desnaturalizó las declaraciones de Óscar Gutiérrez y que las leyó entrelineas de manera muy subjetiva, que la Corte ha hecho una interpretación igual en relación a los oficiales actuantes, solo viendo que uno ubica a Gabot montando los muebles, no la droga ya que no era visible, y que iba dentro del vehículo, que él ayudó a montar los muebles que tenían escondido en el interior de los muebles la droga, y que ninguna otra prueba ha arrojado participación de Jonathan Gabot con la labor de inteligencia realizada. [...] Aunado a las declaraciones de los testigos y la declaración del coimputado, se continúa demostrando con las pruebas documentales que nuestro asistido no había sido investigado previamente, que se le ocupó su número telefónico y aun así no se pudo vincular con los hechos indilgados, lo preocupante es que la Corte en su motivación subjetiva no se refiere en lo más mínimo a ninguna de las pruebas documentales, no es que solo no hizo mención de las intercepciones telefónicas, es que tampoco se refiere a la demás pruebas. [...] La norma procesal penal vigente en la República Dominicana establece parámetros que deben ser aplicados al momento de valorar las pruebas que son presentadas por las partes ante los jueces para la solución de conflictos, en el caso particular del proceso que se le sigue al señor Jonathan Gabot, no fueron aplicados estos parámetros tales como la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de

experiencias, por lo tanto estos parámetros que son aplicados al momento de valorar las pruebas, deben ser tanto en un plano individual, como en un plano conjunto y armónico, lo que no hizo la Corte de Apelación al momento de valorar las pruebas, no verifica las denuncias planteadas, y no da respuesta a dichas denuncias. No pudo el tribunal de manera individual determinar cuál fue la supuesta participación de Jonathan Gabot con los hechos y la posesión de sustancia controlada [...]; **Segundo Medio:** Denunciamos ante la Corte de Apelación, violación a la norma procesal penal, debido a que los jueces del tribunal colegiado solo transcribieron el artículo 339 CPP, y no procedieron aplicar el mismo, esto no solo constituye una errónea aplicación de dicha normativa procesal, sino que constituye falta de motivación. La defensa puede entender que, primero la valoración como tal no es competencia del tribunal de Casación, pero sí cuando en la sentencia concurra la errónea aplicación de la norma, o la falta de motivación y estatuir; segundo si bien el tribunal es libre de aplicar una pena determinada dentro del rango de la pena, como es el presente caso que conlleva una pena de 15 a 20 años, no menos cierto es que debe aun así motivarse, el artículo 24 del Código Procesal Penal, tiene una razón de ser, y es que no se conviertan las decisiones en arbitrarias, precisamente esto ocurrió en el presente proceso, y es que el justiciable a fin de poder reformarse desconoce porqué se le impuso una pena de 15 años de prisión, y no una de 20 años o una 10 años o de 5 años, cuáles fueron los criterios, ya que si el justiciable no sabe si fue por el daño causado a la sociedad como podrá reinsertarse en la sociedad, si no sabe si fue por el grado de participación, más cuando desde el inicio de la investigación no se ha mencionado a este, ni que se le estuviera siguiente, y que su única participación fue cargar unos muebles que dentro y bien ocultas tenían sustancias controladas, que no iba manejando, la importancia de saber cuál fue el fundamento, ya que lo ha llenado de indignación saber que no tuvo participación, y que de tenerla esta fue mínima y aun así fue condenado a una pena de 15 años. Con lo externado en las motivaciones entre comillas de la Corte de Apelación se advierte que los juzgadores de primer grado no justificaron su decisión de modo alguno, que no argumentaron mínimamente sobre la pena a imponer. Por último, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones

*del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que, conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, los siguientes elementos: [...] Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta; las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros [...]. [sic].*

4. De la lectura acrisolada del primer medio planteado por el recurrente Jonathan Gabot en su escrito de casación, plantea que la Corte *a qua* inobservó las denuncias elevadas en el recurso de casación, por tanto, al confirmar la sentencia de primer grado, se tradujo en una decisión injusta e infundada en derecho; en ese sentido, argumenta que la jurisdicción de apelación no utilizó la sana crítica, sino que aplicó un razonamiento interpretativo, analógico y extensivo en perjuicio del justiciable, puesto que el hecho de que el imputado ayudara a cargar los muebles esto no lo hace automáticamente conocedor de las sustancias controladas que se encontraban ocultas dentro de los mismos.

5. Continuando la línea argumentativa, aduce el recurrente que se realizó una labor de investigación previa por parte de los organismos de inteligencia, con interceptaciones telefónicas, de la cual no se obtuvo datos



que infieran el conocimiento del justiciable de la sustancia controlada; indica además, que la alzada trató de desnaturalizar las declaraciones del coimputado Óscar Gutiérrez ante la admisión de su participación; que la intervención de Jonathan Gabot sucede cuando Óscar Gutiérrez le solicitó a este su servicio para ayudar con un acarreo, ya que los oficiales actuantes, solo vieron al recurrente montando los muebles, no así la droga, ya que no era visible puesto que estaban escondidas en el interior de los muebles, y que ninguna otra prueba ha arrojado participación de Jonathan Gabot con la labor de inteligencia realizada; por lo que, critica que la Corte *a qua*, al momento de valorar las pruebas, no verificó las denuncias planteadas.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados por el recurrente, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

6. Que, en relación con el segundo medio de impugnación, alega el recurrente que los medios de prueba presentados por el ministerio público no lograron destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Jonathan Gabot. 7. Que el tribunal a quo valoró los testimonios de los agentes actuantes quienes manifestaron ante el plenario que al momento de arrestar al ciudadano Jonathan Gabot este se encontraba sentado en el asiento del medio del camión donde transportaban los muebles en los cuales fueron encontradas las sustancias controladas. 8. Sostienen además los testigos que cuando cargaron el camión con los muebles se encontraba presente el ciudadano Jonathan Gabot, quedando demostrado entonces que el recurrente tenía conocimiento de que sustancia contenían los muebles que transportaban, así como el lugar donde fueron a buscarlos. 9. Que contrario a lo argüido por el recurrente, la declaratoria de culpabilidad del señor Jonathan más que ser una valoración subjetiva del a quo, se trató de un ejercicio de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica, los cuales dieron al traste con la presunción de inocencia que revestía al justiciable. 10. Que en relación a las declaraciones del coimputado Óscar Gutiérrez, si bien este declaró su participación en los hechos endilgados, no menos cierto es que, de los demás coimputados no especificó nada, por lo que no puede el tribunal asumir como una declaración a favor del ciudadano Jonathan Gabot el hecho de que éste manifestara que fue la persona que lo contrató para que le ayudara a llevar los muebles a Santo Domingo, pues su defensa

material no puede ser utilizada como medio de prueba para contrarrestar las pruebas del órgano acusador. 11. Que por todo lo dicho anteriormente esta alzada entiende que no se encuentra configurado el vicio esgrimido por el recurrente. [...]

7. Respecto a lo que aquí se discute, el Tribunal Constitucional dominicano, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho<sup>312</sup>. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto<sup>313</sup>. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. En esa línea considerativa, con respecto a la valoración probatoria, es preciso señalar, que la jurisprudencia constitucional citó que la valoración probatoria “como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”<sup>314</sup>; en esa línea de pensamiento, las Salas Reunidas han juzgado que *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a*

312 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

313 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

314 Sentencia núm. TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019. Tribunal Constitucional.

las que llegue el tribunal sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya<sup>315</sup>.

9. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala<sup>316</sup>, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta alzada<sup>317</sup>, ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

10. En ese contexto, con relación al señalamiento realizado por el impugnante relativo al desconocimiento de la existencia de las sustancias controladas, dado que, la labor de inteligencia realizada de manera previa no hace referencia al mismo; frente a lo impugnado, esta sede casacional verificó que las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, y de los hechos fijados por el *a quo*, conforme al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó el *ad quem* que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en el cual se demostró, fuera de toda duda razonable, primero, que conforme a la labor de inteligencia que se realizó en el presente caso, se constató que el justificable Jonathan Gabot se encontraba reunido con Óscar Gutiérrez Rodríguez en la provincia de Nagua desde tempranas horas de la mañana del día 9 de julio de 2015, cargando el vehículo tipo camión marca Daihasu,

315 Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2015, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

316 Sentencias números 48 y 44, respectivamente emitidas el 21 de octubre y el 23 de noviembre de 2015, por esta Segunda Sala.

317 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala.

color Blanco, placa núm. L177576, chasis núm. VI19-09646, con muebles; segundo, que al momento de ser interceptado el camión por las autoridades cuando transitaba por la avenida Konrand Adenauer, en el cruce de Sabana Perdida, carretera de La Victoria, provincia Santo Domingo, el justiciable era parte de sus ocupantes; y tercero, que al ser requisado el citado vehículo de motor, se ocuparon 20 paquetes de polvo envueltas en plástico con cinta adhesiva y los diez 10 paquetes de polvo envueltas en plástico con cinta adhesiva, que luego de ser analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 10.50 kilogramos y heroína con un peso de 5.15 kilogramos, alcances cognoscitivos que no fueron desacreditados por la barra de la defensa; configurándose así el tipo penal del tráfico ilícito de sustancias controladas, ante el control y dominio material de las sustancias controladas<sup>318</sup>, frente a su previo conocimiento, tal como quedó comprobado más allá de toda duda razonable.

11. Sobre la base de las ideas expuestas, se puede válidamente sostener, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto a lo analizado en el recurso de apelación objeto de su revisión, realizando un correcto escrutinio de lo entonces planteado, visto que ha quedado demostrado que la alzada verificó que el tribunal de instancia determinó cabalmente la participación del justiciable en la comisión del hecho imputado, consistente en tráfico ilícito de sustancias controladas ante el dominio y control de 10.50 kilogramos de cocaína clorhidratada y 5.15 kilogramos de heroína; en ese tenor, contrario a lo alegado, la alzada al articular de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desatendió los vicios invocados, recorrió su propia ruta argumentativa, solventando con ello su obligación de motivar; por consiguiente, merece ser rechazado el primer medio analizado por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

12. En lo atinente al segundo medio casacional, el recurrente critica que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación

318 Artículo 1 ACÁPITE XXXVI de la Ley núm. 50-88: Posesión Ilícita. cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

confirmó la pena de 15 años fijada por el *a quo*, limitándose la Corte *a qua* a considerar los puntos perjudiciales al encartado para la determinación y aplicación de la pena, inobservando de este modo los demás criterios propios del justiciable, fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal así como los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

13. En lo que respecta a la denuncia realizada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

12. *Que, en relación con el tercer medio de impugnación, el recurrente sostiene que el tribunal a quo no tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la sanción; sin embargo, en la sentencia de marras se advierte en la página 41, página 74 indica que: "la pena impuesta a los procesados fue tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción de los mismos a la sociedad". 13. Que de igual forma en la página 36 párrafo 53 de la decisión recurrida se lee lo siguiente: "Que este tribunal luego de hacer una valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados en contra de los justiciables, ha verificado que ciertamente el hecho ocurrió y que las personas que hoy están siendo juzgadas tuvieron una participación en el hecho: sin embargo, este plenario a diferencia de lo solicitado por el órgano acusador sobre la pena a imponer, ha verificado que la participación de los justiciables dentro de la red de narcotráfico es distinta, puesto que del imputado Óscar Gutiérrez Rodríguez conforme a las pruebas se ha podido retener que su responsabilidad es mayor a la del justiciable Jonathan Gabot, en el sentido que este último acataba las ordenes que le daba el imputado Óscar Gutiérrez del cual se ha comprobado ser uno de los organizadores para transportar las sustancias controladas, en tal sentido es que acogemos de manera parcial las conclusiones vertidas por el órgano acusador y en virtud de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal se declara la culpabilidad de los imputados, imponiéndole a cada uno de estos una pena de acuerdo a los hechos cometidos por éstos, tal cual se verá reflejado en la parte dispositiva de la sentencia 14. Que el hecho de que el tribunal a que no especifique de forma expresa cuales aspectos acoge y cuales rechaza de las circunstancias que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, esto no significa de modo alguno que el juzgador*

no tomó en cuenta dicho texto legal. 15. Que de la lectura de la sentencia de marras esta Corte no advierte ningún tipo de violación constitucional, pues la presunción de inocencia que amparaba al encartado fue destruida a través de las pruebas obtenidas de forma legal, presentadas conforme manda la norma por las partes acusadoras, cumpliendo así el tribunal a quo con el debido proceso. [...] [sic].

14. Ante la cuestión analizada, en la doctrina jurisprudencial afianzada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena<sup>319</sup>.

15. Siguiendo esa dirección de razonamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que, ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido una norma de peligro con características abstractas, por ser el tráfico ilícito de sustancia controlada un delito contra la salud colectiva, lo que a juicio de esta sala casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar al imputado la pena de quince (15) años de prisión, así como la imposición del pago de la multa de un millón de pesos, bajo la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características del imputado, como también el daño de índole *pluriofensivo* realizado a la sociedad dominicana, dado que lesionó más de un bien jurídico tal es la salud pública, la seguridad del Estado, el orden económico y social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; de ahí procede desestimar el segundo medio invocado.

319 Sentencia del 13 de abril de 2016, núm. 63, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado por el tipo penal antes descritos; por consiguiente, rechaza en toda su extensión el primer y segundo medio casacional, toda vez, que no se fundamentó ni en hecho ni en derecho.

17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Gabot y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

### **En cuanto al recurso de casación de Óscar Gutiérrez Rodríguez**

19. Por su parte, Óscar Gutiérrez Rodríguez, sustenta su recurso de casación en los siguientes medios de impugnación:

**Primer Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los arts. 68. 69.1. 69.2 CRD. 8. 44.11. 148 CPP (art. 426 CPP);*  
**Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a una escasa motivación al momento de imponer la pena de 15 (sic) años de prisión y los aspectos positivos o negativos de los criterios para la determinación de la pena, conforme a las disposiciones del artículo 339 y 24-CPP. (Violación de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, art. 426.3 CPP).*

20. El recurrente, alega como fundamento de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** *[...] En el caso de la especie, resulta más que evidente que la acción penal se ha extinguido tal como alega el recurrente Óscar*

*Gutiérrez Rodríguez de lo anterior se desprende y de los legajos que conforman el presente proceso, que ciertamente le fue impuesta medida de coerción a Óscar Gutiérrez Rodríguez, el 11 de julio del 2015, que la etapa preparatoria del juicio culminó presentando el Ministerio Público acusación el 1 de septiembre del 2015, misma que fue acogida parcialmente el 16 de noviembre de 2015, con el pronunciamiento de auto de apertura a juicio no. 579-2019-SACCO0493, por parte Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado para la celebración del juicio emitió sentencia condenatoria no. 54803-2019-SSen-00206 del 11 de abril de 2019, y dicha sentencia condenatoria de 20 años, en fecha 2 de junio del 2019, por el imputado Óscar Gutiérrez Rodríguez. Que además de todo esto fue interpuesto recurso de apelación en fecha 3 del mes de julio del año 2019 habiendo sido apoderada la Sala de la Corte mediante auto de apoderamiento no. 1417-SAUT-2019-02193, de fecha quince (15) del mes de agosto del 2019, que luego de esto el expediente fue desglosado en fecha 23 del mes de septiembre del 2019, posterior a dicho desglose fueron fijadas varias audiencias siendo suspendidas, siendo finalmente conocido el fondo del recurso en fecha 11 del mes de noviembre del 2019, fijando la lectura de la decisión para el día que se contaría a 9 del mes de diciembre del 2019, prorrogándose, siendo leída finalmente en fecha 29 del mes de enero del 2020, lo que evidencia aún más que el plazo para la tramitación de los recursos de seis meses fue agotado por el órgano jurisdiccional lo que se debió de tomar en cuenta por los juzgadores al momento de valorar de manera errónea la norma al tenor de lo esgrimido por los recurrentes. Que en el caso de la especie procede la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra el imputado Óscar Gutiérrez Rodríguez, siendo un hecho no controvertido, que en la especie, la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra. [...]. **Segundo Medio:** [...] En un primer aspecto, por lo que la misma adolece del vicio y agravio de no razonabilidad, en cuanto a la imposición de la pena de 20 años de*



*prisión, en franca violación del artículo 417-2, 24, 339 del CPP. Resulta, que el tribunal a quo al momento de encontrarlo responsable de los hechos que se le imputan al recurrente Óscar Gutiérrez Rodríguez, no ha dado motivos suficientes (violación artículo 417-2, 24, 339-CPP), con relación a su individualización y la participación en los hechos y del mismo modo en cuanto a la falta y lacónica de motivos para fijar el monto de pena de 20 años de prisión, en comparación a los 15 años de prisión impuesta al coimputado Jonathan Gabot, o sea, 5 años menos, es decir, si fueron apresados ambos en el mismo lugar y en el mismo camión y en iguales condiciones y circunstancias, no explica la razón ni el motivo de porqué impone una pena mayor a uno y una menor al otro, toda vez que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Ciertamente, se comprueba que la sentencia impugnada al momento de ponderar y realizar la subsunción de los mismos en el tipo penal que se le imputa y al tomar los criterios y parámetros de la partición de cada uno de los imputados y las imposiciones de la pena de 20 años de prisión al recurrente Óscar Gutiérrez Rodríguez, y la pena de 15 años impuesta el coimputado Jonathan Gabot, la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales; medio este que debe de ser acogido de manera parcial, solo en cuanto a la diferencia de la pena, ya que si bien es cierto que el tribunal a quo motivó de manera correcta la imposiciones de la pena cuando establece que impone la pena a uno de 20 años y a otro la pena de 15 años de prisión en cuanto a la gravedad del hecho y del daño causado con el mismo, no indica cuál fue la razón por la cual le impuso a Óscar Gutiérrez R., la pena de veinte (20) años de prisión y a Jonathan Gabot, la pena de 15 años de prisión, cuando ambos fueron encontrados culpables de los mismos hechos y apresados en las mismas condiciones y circunstancias, o sea, el tribunal no establece ni explica las razones de porqué a Óscar Gutiérrez Rodríguez, impone una pena mayor que al coimputado Jonathan Gabot, por lo que procede declarar con lugar el presente medio. considerando,*

que se evidencia el vicio y agravio en que incurrieron los jueces a quo al momento de encontrar responsable de los hechos que se le imputan al ciudadano Óscar Gutiérrez Rodríguez, y al momento de imponer la pena despiadada de 20 años de prisión, evidenciándose que el tribunal a quo al momento de estatuir sobre la valoración de la fuerza probatoria, o sea, de las evidencias sometidas al contradictorio, la aplicación de la pena impuesta y la descripción del hecho ilícito, así como al estatuir sobre el fondo como lo hizo y del examen de la sentencia atacada, ciertamente se colige que la misma no contiene motivos lógicos y suficientes (artículo 24 del Código Procesal Penal) que justifiquen su contenido y su parte dispositiva en cuanto a la motivación reforzada de una pormenorizada reconstrucción, relación y detalle de los hechos, una correcta aplicación del derecho y en cuanto a la motivación de la pena impuesta, puesto a que no explican ni dan un mínimo de detalles de la descripción de los hechos y la vinculación directa donde se evidencie la responsabilidad penal o civil del recurrente y la actividad activa con el hecho ilícito. En un segundo aspecto, por lo que la misma adolece del vicio y agravio de no razonabilidad, en cuanto a la imposición de la pena de 20 años de prisión, en franca violación del artículo 417-2, 24, 339-CPP. Que el respecto, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, en cuanto a la sanción imputada al imputado Óscar Gutiérrez Rodríguez, de 20 años de prisión, por parte del tribunal de primer grado, si bien es cierto que se observa en la misma de forma específica en la página 22 numeral 5, las cuatro (04) razones que tomaron en cuenta para imponer la pena de 20 años de prisión, obviando el numeral 1, y 7 del artículo 339 CPP. Resulta que la misma es desproporcional y exagerada conforme a la comprobación de los hechos, pues solo fue juzgado el imputado y nadie más, que en su defensa manifestó que lo tomen en consideración de lo que está pasando, que tiene dos (02), una de siete (07) criterios del artículos 339 CPP, sin tomar en cuenta: a) La conducta del imputado posterior al hecho; b) Que se trata de un infractor primario; c) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de pena; d) La capacidad de reinserción social del imputado, e) y sobre todo, que la sustancia ocupada no llegó a comercializarse ni apresaron la banda que la financia ni la patrocina, entre otras cosas. Pues tras la verificación de los hechos que rodean la causa, y hemos podido observar que la pena impuesta de 15 años de prisión, al recurrente Óscar Gutiérrez Rodríguez, ciertamente resulta excesiva, desproporcional e irrazonable, y resulta

preciso destacar que al momento de ponderar el quantum de la pena, omitió el artículo 24 CPP, evidenciándose una escasa exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la individualización judicial de la pena impuesta que fue de 20 años de reclusión, en violación del artículo 417-2, 24 y 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 40-16 de la Constitución de la República, ya que resulta preciso destacar que al momento del tribunal imponer la pena de 15 años de prisión y ponderar dicho quantum de la pena, el tribunal a quo no motivó, ni aplicó el contenido del artículo 339 CPP, ya que el legislador pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, el cual el tribunal a quo no hizo, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, habiendo sido evaluadas por el tribunal a quo las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, su oportunidades laborales y su superación personal, su edad, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el efecto futura de la condena de los 15 años y sus posibilidades reales de reinserción social, el cual no fue aplicado estos aspectos positivos a favor del imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de motivación al momento de imponer la pena. Por esta razón procede acoger el medio propuesto. [...] En el recurso de apelación el recurrente Óscar Gutiérrez Rodríguez, expone lo referente a lo dispuesto por el artículo 339 del CPP que dispone. criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: [...] En un tercer aspecto, por lo que la misma adolece del vicio y agravio de no razonabilidad, en cuanto a la imposición de la pena de 20 años de prisión, en franca violación del artículo 417-2, 24 CPP. Se comprueba si nos hundimos en la lectura y análisis de la sentencia recurrida, que los jueces a quo al estatuir sobre el fondo del aspecto del pago de la multa, no ha dado motivos suficientes (violación artículo 417-2, 24-CPP) y congruentes en hecho y derecho para basar la fundamentación de la sentencia recurrida como era su obligación de conformidad con lo preceptuado con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Ya que el juez a quo al estatuir sobre el fondo en el aspecto del pago de la multa ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000, 000.00), no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda el monto indemnizatorio que consta en la sentencia recurrida, por lo que la misma adolece del medio de no razonabilidad ni proporcionalidad que es una condición indispensable

*de conformidad con las decisiones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, por lo que así las cosas es pertinente y procede acoger el medio planteado de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales. Que la misma adolece del medio de no razonabilidad que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales; medio este que debe de ser acogido de manera parcial, solo en cuanto a la diferencia de la multa, ya que si bien es cierto que el tribunal a quo no motivó de manera correcta la imposición del pago de la multa de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), cuando establece e impone al recurrente Óscar Gutiérrez Rodríguez, el pago de una multa dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y no indica las razones y los motivos por el cual le impuso un pago menor de la multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), al coimputado Jonathan Gabot, cuando ambos fueron encontrado culpable del mismo hecho y con la misma participación. Ciertamente se colige, que el tribunal a quo solo se limitó única y exclusivamente en dispositivo a imponer el pago de la multa ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000, 000.00), el cual no motivó de manera correcta las imposiciones de la multa, que es una pena de naturaleza pecuniaria contenida en la sentencia no. 54803-2019-SSEN-00206 de fecha 11/04/2019, la cual genera una obligación de pago a cargo del condenado Óscar Gutiérrez Rodríguez con el Estado dominicano, que tiene como características la certidumbre, liquidez y exigibilidad. Para lo cual hemos podido apreciar que conforme al monto tan elevado de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del Estado dominicano, y las condiciones económicas del recurrente, es muy elevado el pago del monto y el imputado no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder satisfacer el cumplimiento de la totalidad de la multa impuesta. Que la decisión impugnada en cuanto al aspecto pago de la multa ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000, 000.00), a favor del Estado dominicano, además, de ser infundada y adolece del medio de no razonabilidad ni proporcionalidad, resulta irrisoria, ilógica, incongruente y contradictoria, debido a que no fueron apresados los dueños de la droga ni los cómplices de las autoridades del mueble; y las circunstancias de la ocurrencia de los hechos; la participación del imputado en la comisión de la infracción, sin llegar a distribuirse a la ciudadanía dicha droga [...] [sic].*

21. Del análisis del primer medio planteado en el escrito de casación que ocupa la atención de esta Sala, el recurrente plantea la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dado que se ha alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal.

22. En torno al planteamiento de solicitud de extinción de la acción penal, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente:

15. *Que el recurrente Óscar Gutiérrez Rodríguez, a través su abogado constituido solicitó que se declare la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo, estableciendo que el plazo de duración máxima del proceso de encuentra vencido; en ese sentido esta alzada pudo comprobar que la presentación de medida de coerción tuvo a bien iniciarse en fecha once (11) de julio del año dos mil quince (2015), y al día de la audiencia de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro (04) años y cuatro (04) meses, implicando que dicho proceso no sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, (este plazo fue modificado por la ley 10-15 hacía cuatro (4) años y doce (12) meses para la tramitación de los recursos, pero conforme al principio de irretroactividad de la ley, en donde “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena” art. 10 Constitución Dominicana), implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales se sobrepasa de la duración; pero resulta, que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó en el mes de septiembre del año 2019, en virtud de que el proceso se desglosó en fecha 23 de septiembre del 2019, en cuanto al recurso interpuesto por el imputado Óscar Gutiérrez Rodríguez, ya que su abogado privado pese a los esfuerzos de unidad de citaciones de esta Corte de citarlo para que comparezca a los fines de presentar los motivos de su recurso, el mismo no fue localizado, por cuanto que este tiempo en que sobrepasó el proceso, se debió a causa del propio imputado, el cual luego decidió apoderar a la defensa pública y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción; por todo lo cual no se encuentran reunidas las causales y condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo.* 16. *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del*

*Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. 17. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: [...], sobre lo cual ha interpretado la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio. 18. En el caso de nuestra atención el proceso no excedió de la duración máxima del proceso dado que el mismo tuvo suspensiones y un transcurso del tiempo proporcional, relacionado a la no comparecencia de otros imputados que impactó en todos, así como por el uso válido de los recursos, por lo cual no se observa que en el presente caso el plazo máximo haya transcurrido fuera de las premisas legales precedentemente indicadas, en ese sentido procede rechazar el medio propuesto. [...] [sic].*

23. Es bueno destacar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso<sup>320</sup>. En ese orden, conforme a lo planteado por el recurrente, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada, respecto al recurrente, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo en el auto núm. 2547-2015 del 12 de julio de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

320 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

24. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

25. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

26. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta sala casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

27. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>321</sup> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

28. Con respecto a lo que aquí se cuestiona, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal<sup>322</sup>.

29. Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia<sup>323</sup> fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el

321 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

322 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

323 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.



Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

30. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 12 de julio de 2015, se conoció la medida cautelar; b) el 1° de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 16 de noviembre de 2017, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 11 de abril de 2019, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 3 de julio de 2019, el justiciable apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 29 de enero de 2020, se dictó sentencia de grado de apelación; g) el 26 de febrero de 2020, el justiciable recurrió en casación.

31. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, visto que, si bien a la fecha ha sido cumplido el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo,

máxime cuando el tiempo transcurrido, en su mayoría, ha sido provocado por la barra de la defensa, tal como lo constató la jurisdicción de apelación; por ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, conforme a las actuaciones descritas previamente; por consiguiente, procede rechazar el primer medio analizado, por improcedente e infundado.

32. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de que se trata, el recurrente en el segundo medio de impugnación casacional, alega la violación de las disposiciones de los artículos 40 y 16 de la Constitución y 24, 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, dado que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación y razonabilidad respecto a los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentado en que la Corte de Apelación hace silencio frente a los criterios en que se basaron los juzgadores de primer grado para emitir una condena de 20 años resultando desproporcional, irracional y exagerada, en comparación a los 15 años de prisión impuestos al coimputado Jonathan Gabot, puesto que fueron apresados ambos en el mismo lugar, en el mismo camión, en iguales condiciones y circunstancias.

33. En otro ángulo argumentativo, cita que el tribunal *a quo*, solo tomó en consideración 4 de las razones estipuladas en el artículo 339 de la normativa procesal penal, obviando los numerales 1 y 7 de la misma; agrega además, que los jueces de fondo, respecto a la pena de naturaleza pecuniaria consistente en el pago de una multa ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que tiene como características la certidumbre, liquidez y exigibilidad, no estableció como una evidencia la razón por la cual acuerda ese monto, en comparación con la multa de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) impuesta al coimputado Jonathan Gabot, puesto que el recurrente no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el monto fijado en la sentencia del juicio de fondo y confirmada por la jurisdicción de apelación.

34. En ese sentido, esta Sala verifica que la Corte *a qua*, para dar respuesta al medio del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

20. *Esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los jueces a-quo, imponer la pena al encartado, consideraron lo siguiente: "Que la sanción a imponer por el tribunal es*

*una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido el crimen antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora: asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: [...]: en consecuencia procede imponer la pena prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto consigna lo es de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria”, (ver página 36 de la sentencia recurrida), por lo que entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Óscar Gutiérrez Rodríguez, es proporcional a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a-quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación (Es oportuno señalar que al momento de la imposición de una pena ha de tomarse en consideración el comportamiento y actitud del imputado a lo largo del proceso y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social de los procesados; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado aplicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90. de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano*

jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”, en consecuencia, esta Corte desestima el medio alegado.

21. Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante la sentencia núm. 0423-2015, refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión”; siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

22. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley no. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso interpuesto por el imputado Óscar Gutiérrez Rodríguez, a través de su representante legal el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu. defensor público, en fecha tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-3019-SEEN-00206. de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”. [...] [sic].

35. Respecto a lo que aquí se refuta, se observa las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre acusación y sentencia. El citado precepto estipula: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u

otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”.

36. En base a lo citado, se precisa recordar que en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible<sup>324</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sede con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación<sup>325</sup>.

37. Adicionalmente a ello, en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer<sup>326</sup>. Lo dicho anteriormente nos obliga a observar que del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcaron en los hechos fijados por el *a quo*.

38. En ese contexto, conforme los medios de prueba incorporados al efecto, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, resultaron ser coherentes y coincidentes en

---

324 Sentencia núm. TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre del 2015. Tribunal Constitucional.

325 Sentencias núm. 203 del 12 de marzo del 2018; núm. 00582 del 31 de junio del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

326 Sentencia núm. 01119 del 28 de diciembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

datos sustanciales, determinó, fuera de toda duda razonable, que fruto de una operación de inteligencia, se llevó a cabo una investigación a una red de narcotráfico de drogas en el año 2015 por la Dirección Nacional de Control de Drogas, la cual, a través de interceptaciones telefónicas, permitió identificar a Óscar Gutiérrez Rodríguez como la persona que tenía como fin transportar de forma ilícita las sustancias controladas ocupadas, ya que era su función dentro de la organización de narcotráfico, de manera que, ante la labor de seguimiento realizada, en fecha 9 de julio del año 2015, fueron interceptados Óscar Gutiérrez Rodríguez juntamente con Jonathan Gabot Ortiz, a bordo del vehículo tipo camión marca Daihasu, color Blanco, placa núm. L177576, chasis núm. VI19-09646, por las autoridades; que, al momento de ser requisado, se ocuparon en los muebles que transportaban 20 paquetes de polvo envueltos en plástico con cinta adhesiva y los diez 10 paquetes de polvo envueltos en plástico con cinta adhesiva, que luego de ser analizados resultaron ser, respectivamente, cocaína clorhidratada con un peso de 10.50 kilogramos y heroína con un peso de 5.15 kilogramos, configurándose así el tipo penal del tráfico ilícito de sustancias controladas, ante su control y dominio<sup>327</sup>.

39. Del escrutinio de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió a estos extremos impugnados, advirtiendo la adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso del tráfico ilícito de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo atinente a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como se comprobó en el caso, visto que el justiciable, formaba parte de una red de narcotráfico y a su vez, al ser interceptado por las autoridades, se le ocupó 10.50 kilogramos de cocaína clorhidratada y 5.15 kilogramos de heroína.

40. Al hilo de lo anterior, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado

---

327 Artículo 1 ACÁPITE XXXVI de la Ley núm. 50-88: Posesión Ilícita. cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso contrario a la prohibición expresa de la Ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas.

rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establece que en cualquier caso el culpable de tráfico ilícito de sustancias controladas será castigado con la pena de prisión, la cual oscila de 5 a 20 años; y conforme al citado texto legal, que la multa no debe ser menor del valor de la drogas decomisadas o envueltas en la operación, guardando la imposición del pago de la multa de dos millones de pesos, a juicio de esta alzada, sustento, proporción y razonabilidad de cara a la sustancia controlada decomisada; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente respecto de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

41. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

42. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, las sentencias impugnadas, lejos de estar afectadas de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar ambas suficientemente motivadas y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

43. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

44. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por la parte recurrente en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de Óscar Gutiérrez Rodríguez y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

45. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

46. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada,



al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Gabot, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00594, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Gutiérrez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente en esta sentencia.

**Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 199**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Luigi Suárez Pérez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luigi Suárez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 23, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 2 de junio de 2021, en representación de Luigi Suárez Pérez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luigi Suárez Pérez, a través de la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00486, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 2 de junio de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal c, del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 25 de junio de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Olivia Guileida Sosa Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luigi Suárez Pérez, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 numeral 1, 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literales c y e del Código Penal, en perjuicio de Anyara del Rosario Montilla.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00268 del 26 de julio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2018-SEEN-00208 del 6 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara al ciudadano Luigui Suárez, también conocido como Luigui Suárez Pérez, dominicano, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle respaldo Isabela, núm. 26, sector Capotillo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda E-2; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra c), del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anyara del Rosario Montilla, en consecuencia se le condena a una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole el tribunal de manera parcial la pena de tres (3) años, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte de cualquier tipo de armas de fuego o arma blanca; d) Deberá aprender una profesión o un oficio en una institución pública o privada;* **SEGUNDO:** *Ordenamos al imputado asistir al Centro Conductual para Hombres, a los fines de recibir terapia por el tiempo que sea establecido por los expertos de la conducta;* **TERCERO:** *Se dicta orden de protección a favor de la víctima Anyara del Rosario Montilla, por lo que le indica a la parte imputada Luigui Suárez, también conocido como Luigui*

Suárez Pérez, que debe mantenerse alejado de la misma; abstenerse de molestarla, agredirla, intimidarla o amenazarla; **CUARTO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas; **QUINTO:** El tribunal declara las costas penales de oficio, por estar asistido de un defensor público; **SEXTO:** Ordenamos la notificación al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mediana, valiendo convocatoria para las partes presentes: fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00025 el 13 de marzo del 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veintiuno (21) de diciembre de 2018, en interés del ciudadano Luigi Suárez Pérez, a través de su abogada, Lcda. Asia Altigracia Jiménez Tejeda, cuya exposición oral le correspondió a otro defensor público concurrente, Lcdo. Jorge Roque, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00208, del seis (6) de noviembre de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Luigi Suárez Pérez del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes presentes, representadas y convocadas en fecha seis (6) de febrero de 2020, cuya entrega de sus copias corre por cuenta de la secretaria, de conformidad con la parte in fine del artículo 355 del Código Procesal Penal y en cumplimiento de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) de enero del año dos mil catorce (2014).

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Si esta Suprema Corte verifica en la página 5 de la sentencia recurrida podrá constatar que tanto el análisis de la sentencia como el recurso de apelación fueron fallados en un solo párrafo, siendo esta forma de actuar de la Corte una violación al debido proceso de ley. Que esta violación fue tan grosera que debe de ser devuelto el proceso, para que valore nuestro recurso, toda vez que la Corte a qua no da respuesta a los pedimentos que hacemos en el recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y el derecho a la defensa de nuestro asistido Luigi Suarez Pérez. [...]* (Sic).

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, critica que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación contestó la denuncia elevada en un solo párrafo, por lo que aduce que la alzada violó el debido proceso de ley en contra del justiciable, ante la aludida falta de respuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con el punto cuestionado, la Corte a qua expresó lo siguiente:

*6. Una vez analizada la decisión impugnada, número 249-05-2018-SSEN-00208, del seis (6) de noviembre de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reconocer que resulta una obviedad absoluta la comprobación fáctica del hecho punible en cuestión, cuya autoría se le atribuye al ciudadano Luigi Suárez Pérez, hasta el punto de solo abogarse en el juicio de fondo por la suspensión de la pena que habría de imponérsele, lo cual fue reiterado en sede de la Corte bajo los argumentos de que hubo inobservancia en la aplicación de los criterios determinados de la condena, pero tales asertos distan mucho de la realidad procesal advertida en la sentencia dictada en la jurisdicción de primer grado, pues en esta fase judicial pudo establecerse el patrón de conducta del encartado, matizado por la consuetudina violación intrafamiliar o doméstica perpetrada*

*en contra de la víctima de nombre Anyara del Rosario Montilla, quien recibió durante dos años de unión familiar agresión física y psicológica, tanto en convivencia marital como cuando ella optaba por irse a la residencia de sus padres para apartarse de semejante relación consensual de pareja, por lo que la acción recursiva entablada en la ocasión carece de mérito, puesto que la prisión de cinco años ostenta cobertura jurídica, máxime cuando se le favoreció en su petitorio, por cuanto salta a la vista que el artículo 339 del Código Procesal Penal adquirió adecuada ponderación. En razón de lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos procesales, aplica los artículos 6 de la Ley núm. 277-2004 y 246 del Código Procesal Penal para eximir al ciudadano Luigi Suárez Pérez de saldar dicha obligación pecuniaria, cuyo abogado ostenta la condición de defensor público. [...] (Sic).*

6. Respecto a lo que aquí se discute, se observan las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación que debe existir entre acusación y sentencia. El citado precepto estipula que: “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”.

7. En base a lo citado, se precisa recordar que en contantes jurisprudencias, y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible<sup>328</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado esta sede con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad sobe-

328 Sentencia núm. TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre del 2015. Tribunal Constitucional.

rana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación<sup>329</sup>.

8. Adicionalmente a ello, en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer<sup>330</sup>. Lo dicho anteriormente nos obliga a observar que del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó en los hechos no controvertidos fijados por el *a qua*, conforme los medios de prueba incorporados al efecto, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que determinó, fuera de toda duda razonable, que Luigi Suárez Pérez, en fecha 17 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente las 4:00 P. M., agredió física y verbalmente a su ex pareja consensual la señora Anyara del Rosario Montilla, cuando se dirigía por la calle Isabela, núm. 66, El Caliche, sector Capotillo, Distrito Nacional, ocasionándole un trauma contuso en la región frontal del lado derecho, cara interna en ambas piernas ½ inferior, acompañado de un edema, con un período de curación de 1 a 10 días.

9. Del escrutinio de lo precedentemente transcrito, acorde a los postulados modernos del Derecho Penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia intrafamiliar, a juicio de esta sala casacional, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar al imputado la pena de cinco (5) años de prisión, siéndole suspendida de manera parcial tres (3) años, conforme a la modalidad precedentemente descrita, al valorar las características del imputado, como también el daño a su expareja consensual y víctima al inferirle golpes y heridas de manera voluntaria, lo cual a su vez ha quebrantado el orden social.

329 Sentencias núm. 203 del 12 de marzo del 2018; núm. 00582 del 31 de junio del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

330 Sentencia núm. 01119 del 28 de diciembre de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



10. Al hilo de lo anterior, es dable afirmar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa, y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la cual, conforme al artículo 309 numeral 2 del Código Penal, establece que los delitos previstos en el citado artículo serán castigados con la pena de prisión, la cual oscila de 1 a 5 años de prisión; por lo que, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados.

11. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin empleo de abundantes razonamientos, examinó las quejas esgrimidas por el hoy recurrente justificando adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente respecto de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar el único medio que se examina por improcedente e infundado.

12. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de

soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luigi Suárez Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 200**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Wander Cuevas Mercedes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Cuevas Mercedes, dominicano, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0179106-1, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 2, barrio La Unión, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de marzo de 2021, en representación de Wander Cuevas Mercedes, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wander Cuevas Mercedes, a través de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00085, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 3 de marzo de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 19 de octubre de 2015, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Berlida Florentino, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wander Cuevas Mercedes, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instruye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales B. S. D. L. C.<sup>331</sup>.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00517 del 22 de noviembre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00597 del 29 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara al señor Wander Cuevas Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0179106-1, ocupación miembro de la Policía Nacional, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Claudia Celestina de la Cruz de los Santos; por haberse presentado pruebas suficientes que*

331 En atención a la disposición establecida en la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, en su ordinal tercero que dispone que en las carátulas de las carpetas donde se encuentren los documentos de casos en que haya niños, niñas o adolescentes en calidad de víctimas, testigos, coimputados o imputados, se registren únicamente sus iniciales.

comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de 20 años en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Claudia Celestina de la Cruz de los Santos, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Wander Cuevas Mercedes, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecinueve (19) de septiembre del año 2017, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00389 el 7 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado el justiciable Wander Cuevas Mercedes, en fecha 20 de febrero del año 2018, a través de su abogada constituida la Lcda. Ana Rosa Montaña E., en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00597, dictada por el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto del año 2017, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al juez de ejecución de la pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional con relación a los artículos 44.11., 148 y 149 del CPP y 68 y 69.2 de la Constitución (art. 426 del CPP); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado marcado con el núm. 1419-2018-SSEN-00389 de fecha 07/09/2018, fallada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por intermedio de su abogada defensora pública Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, ya que el proceso seguido al recurrente Wander Cuevas Mercedes, se inicia en fecha 20/6/2015, porque actualmente el proceso oscila entre cuatro (4) años aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició al entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone que: “[...]”, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la ley. Que, en el caso de la especie, el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. Aunado a que la técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto



*en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales. Segundo Medio: Que en este sentido la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: [...]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. [...] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido [...]. (Sic).*

4. Del análisis del primer medio planteado en el escrito de casación que ocupa la atención de esta sala, el recurrente señala que invocó la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso, en instancias anteriores; en ese orden, al ser revisadas las piezas que reposan en el expediente, no se evidencia tal alegato; en ese contexto, se abocará esta alzada a responder la presente solicitud de extinción de la acción penal por haberse alcanzado el tiempo establecido por la normativa procesal para el conocimiento de todo proceso penal.

5. Es bueno destacar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso<sup>332</sup>. En ese orden, conforme a lo planteado por el recurrente, esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto al impugnante, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo en el auto núm. 2244-2015 del 20 de junio de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

6. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión, en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta sala en reiteradas ocasiones ha juzgado, que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal<sup>333</sup>.

332 Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

333 Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

9. Continuado la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, juzga esta Sala Casacional que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador, en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

10. De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado<sup>334</sup> que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisa-

---

334 Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

mente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

11. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante sentencia<sup>335</sup> fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

12. Conforme a lo citado, se impone analizar el itinerario procesal del presente caso, en ese orden tenemos que: a) el 20 de junio de 2015, se conoció la medida cautelar; b) el 19 de octubre de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; c) el 22 de noviembre de 2016, se dictó auto de apertura a juicio; d) el 29 de

335 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional.

agosto de 2017, se pronunció sentencia condenatoria; e) el 20 de febrero de 2018, el justiciable, apeló la sentencia de la etapa de juicio; f) el 7 de septiembre de 2018, se dictó sentencia en grado de apelación; g) el 25 de julio de 2019, el justiciable recurrió en casación.

13. Luego de esta Corte de Casación realizar el minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, se concluyó que, si bien a la fecha ha sido cumplido el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, visto que el trayecto sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales; por consiguiente, procede rechazar el primer medio analizado, por improcedente e infundado.

14. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de que se trata, el recurrente en el segundo medio de impugnación casacional, critica que no hubo suficiente motivación respecto a los criterios utilizados para la determinación de la pena, visto que, la jurisdicción de apelación confirmó la pena de 20 años fijada por el *a quo*, sin considerar los criterios propios del justiciable, fijados en el artículo 339 de la normativa procesal penal así como los postulados modernos del derecho penal en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales del justiciable, por lo que, la cuantía de la pena, a su juicio, resulta desproporcional.

15. En ese contexto, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta Corte de Casación en primer término, que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente

sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada<sup>336</sup>; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio que se examina.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

---

336 Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Cuevas Mercedes, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00389, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 201**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Munisch Rubén Arm Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo y Carlos de Jesús Carela Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Udo Jansen, Víctor Castillo Vilorio y compartes.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Munisch Rubén Arm Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001871-7, domicilio y residencia en el kilómetro 2 ½,

carretera Cabarete Sosúa, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, querellante y actor civil, representado por Junior Ramón Henríquez Christopher, contra la sentencia núm. 627-2019-SS-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*Sobre el incidente: ÚNICO: Rechaza el incidente planteado por Hotel Experts, S.R.L., en su escrito de defensa, en razón de que la Corte ya ha confirmado la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia. En cuanto al fondo: PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Lorenzo Antonio Pichardo, Carlos de Jesús Carela y Yina Noraly Carlea, en representación del señor Munisch Arm Gómez, en contra de la sentencia núm. 00334/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Munisch Arm Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas el 50% en favor y provecho del Licdo. Rolando José Martínez, abogado constituido y apoderado especial del Hotel Expert SRL; y el 50% para el Licdo. Félix Enmanuel Castillo, abogado constituido y apoderado especial de la señora Mayra A. Pelegrín, quienes en su respectivas representaciones han avanzado en su totalidad el presente proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00334/2015, de fecha 17 de diciembre de 2015, declaró la prescripción de la acción penal respecto a los imputados Udo Jansen, Víctor Castillo Vilorio, Mayra Pelegrín de Poloney Kallo, C por A., Hotel Expert, S.R.L., Resort De los Playas Palmeras, S. A. y, en consecuencia, declaró la extinción del proceso, en aplicación del artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal. Además, ordenó la no prosecución de la acción penal respecto a los imputados Udo Jansen, Víctor Castillo Vilorio, Mayra Pelegrín de Poloney Kallo, C. por A., Hotel Experts, S. R. L., y Resort de las Playas Palmeras, S. A., de conformidad con las disposiciones del artículo 55 parte *in fine* del Código Procesal Penal. Decisión que fue posteriormente recurrida en casación por el querellante y actor civil Munisch Rubén Arm Gómez, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante

la resolución núm. 1155-2016, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, a pronunciar la inadmisibilidad del referido recurso tomando en consideración que el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) expresa que *el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Corte de Apelación*. Que en este lapso de tiempo el querellante y actor civil Munisch Rubén Arm Gómez, recurrió en apelación la referida decisión del tribunal de primer grado y es lo que da origen a la decisión hoy recurrida en casación.

1.3. Que mediante la resolución núm. 4777-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Munisch Rubén Arm Gómez, fijando audiencia para el día 29 de enero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual fue escuchado al Lcdo. Lorenzo Antonio Pichardo, por sí y por el Lcdo. Carlos de Jesús Carela Jiménez, en representación de la parte recurrente Munisch Rubén Arm Gómez, quien manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación.*

1.4. En dicha audiencia, por igual fue escuchado el Lcdo. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, en representación de la parte recurrida Mayra A. Pelegrín, quien manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Antes de presentar nuestras conclusiones, quisiéramos hacer la salvedad de que hemos planteado un medio de inadmisión del recurso de casación, en el entendido de que este proceso ha sido atacado dos veces por el mismo hecho, este medio de inadmisión se encuentra desarrollado en nuestro escrito de contestación, y se justifica en el hecho de que este caso ya ha estado en casación anteriormente, y está basado en otros presupuestos; y en consecuencia, solicitamos a esta Corte, fallar de la manera siguiente: Primero Que se declare inadmisibile el recurso de Casación; Segundo: En cuanto al fondo, que se desestime el recurso de casación y en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Que se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. Asimismo, fue escuchada la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta al procurador general de la República Dominicana, quien expresó a la Corte lo siguiente: Único: Dejamos la solución del presente recurso al criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente Munisch Rubén Arm Gómez propone el medio de casación siguiente:

**Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Que en el desarrollo de su único medio de casación propone lo siguiente:

*Que la sentencia impugnada desestima el recurso basado en que el recurrente al momento de interponer la querrela tenía 22 años que se había enterado de las falsificaciones en su contra y el plazo de la prescripción en este caso es de 10 años y ella misma señala que la supuesta falsificación son de fecha 11 de enero de 1993 y 8 de octubre de 1995 esto en el ordinal 10, página 12 de la referida sentencia. Que en el ordinal 11 de la misma página 12, la Corte establece como punto controvertido, si el recurrente tenía o no conocimiento de la comisión en su contra del delito y establece que falla conforme a una pieza del expediente que es un auto de designación de juez de fecha 23 de febrero de 1992 y establece que es la fecha de punto de partida de la prescripción. Que planteada así las cosas esta sentencia es manifiestamente infundada y debe ser revocada, ya que da por cierto un hecho imposible, como lo sería demandar por un hecho que no ha sucedido, y es que el 23 de febrero de 1992 el recurrente tuvo conocimiento e impugnó las falsedades que contra él se cometerían en el futuro, en el año 1993 y 1995. Que la realidad del apoderamiento del 23 de febrero de 1992 lo es que registro de título en esa época, canceló por error la inscripción del acto de venta por el cual el recurrente había comprado, conociéndose dicha instancia y restableciendo dicha inscripción, situación que aparece en el historial de la parcela. Que, en el caso, la sentencia de primer grado declaró prescrita la acción tomando en cuenta*

*la fecha del delito, no el momento en que la víctima se enteró, luego el tribunal de alzada ratificó la sentencia tomando en cuenta que el punto de partida para la prescripción es un acto que prueba que el recurrente se había enterado de la comisión del delito. En nuestras conclusiones pedimos a la Corte de Casación no solo que revoque la sentencia recurrida, sino que, dé sentencia propia sobre el recurso de apelación, anulando también la sentencia de primer grado, ya que está basada en una premisa legal errónea y para economía procesal en vez de remitir el expediente a una Corte para valorar el recurso de apelación, lo remita a un juzgado de primera instancia para que conozca la acusación original (sic).*

### III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*El recurso de apelación que se examina procede ser desestimado. En la especie el recurrente sostiene que la corte a-quo ha justificado su decisión en el sentido de que el plazo para la prescripción empieza a correr a partir de su registro, sin embargo sostiene que en esta decisión el tribunal a-quo ha ignorado la jurisprudencia, ya que esta establece como punto de partida cuando la víctima se entera del delito en su contra, por lo que indica que la única prueba que la víctima tuvo conocimiento del delito los es la querrela interpuesta en septiembre del 2013... La parte recurrida, en su escrito de defensa sostiene que los recurrentes han tenido conocimiento de los hechos desde el día 23 de febrero del 1992 mediante un auto de designación de Juez, por lo que sostiene que ya este estaba enterado de los hechos por lo que ha transcurrido 22 años de los mismos... Que antes de referirnos al fondo del recurso de apelación es preciso responder el incidente planteado por la parte recurrida Hotel Experts, S.R.L., quien indica que el recurso de apelación de que se trata debe ser declarado inadmisibles por carecer de objeto y no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del CPP. El incidente planteado procede ser desestimado, toda vez que esta Corte en su Resolución No. 627-2019-TADM-00051, de fecha 12/MARZO/2019, ha acogido el recurso de apelación de que se trata por este cumplir las formalidades de forma para poder conocer del mismo, en ese orden de ideas es procedente rechazar en todas sus partes el incidente planteado por los motivos expuestos... Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que se ha podido comprobar*

*de las piezas que conforman el expediente y la sentencia recurrida que el presente proceso se produce mediante una acusación por supuesta falsificación de dos contratos de ventas en fecha 11/01/1993 donde el señor Munisch Arm Gómez, supuestamente vende a la compañía Intercoast Development C.x.A, los derechos de la parcela I-REF-11 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, el cual según los documentos cuenta con 74, 151.43 M2, dicha compañía estaba representada por la señora Mayra Altagracia Pelegrín de Poloney; y de fecha ocho (8) de octubre del mil novecientos noventa y cinco (1995), donde el señor Munisch Arm Gómez mediante acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, Notario Público de los del número de Santo Domingo supuestamente vende al señor Víctor Castillo Vilorio, (empleado de Udo Jansen), los tres mil metros cuadrados (3,000M2), en la parcela 1-REF-12 del Distrito Catastral No. 2, de Puerto Plata. Que dichos contratos fueron registrados ante el Registro Civil en fechas 13.01.1993 y 21.11.1995 respectivamente. En ese orden de ideas se verifica que respecto a estos hechos en fecha 15/05/2015 fue interpuesta una querrela por estos hechos, sin embargo al momento de la interposición de esta querrela ya habían transcurrido más de 10 años, y es preciso señalar que la acción penal prescribe al cumplimiento de un plazo igual o mayor de la pena a imponer en el caso de que se trata, conforme el artículo 45.1, para el caso de la especie la pena máxima a imponer conforme los hechos que se pudieren probar en el caso de falsificación es de 10 años, y para la fecha de interposición de la acusación ya habían transcurrido veintidós (22) años... El punto que ha controvertido el recurrente es que indica que estos han tenido conocimiento de estas supuestas falsificaciones al momento de interponer la acusación en contra del imputado, sin embargo los medios de pruebas aportados dan constancia de lo contrario, en ese orden de ideas la máxima de la experiencia nos indica que por la prolongación del tiempo transcurrido y todos los actos que se verifican como piezas que conforman este expediente, como lo es el auto de designación de juez de fecha 23 de febrero de 1992, donde las partes ya tenían conocimiento sobre la venta del terreno y los recurrentes tenían conocimientos de las supuestas falsificaciones pero no accionaron en tiempo hábil para que su reclamo estuviera dentro de los parámetros legales para accionar en justicia, es por ello que el legislador ha trazado pautas para preservar el derechos de las personas y por tales razones ha introducido las cláusulas*

*de los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código Procesal Penal, para prevenir este tipo de casos y salvaguardar el derecho de las personas... Que por los motivos expuestos anteriormente entiende esta Corte que el plazo máximo de duración del proceso ha transcurrido para la parte recurrente, el cual se encuentra ventajosamente vencido, por lo que es procedente desestimar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma la decisión recurrida por estar esta amparada en las normas que rigen la materia (sic).*

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. Previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el tribunal de primer grado declaró la prescripción de la acción penal respecto a los imputados Udo Jansen, Víctor Castillo Vilorio, Mayra Pelegrín de Poloneyn Kallo, C. por A., Hotel Expert, S.R.L., Resort De los Playas Palmeras, S. A. y, en consecuencia, declaró la extinción del proceso, en aplicación del artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal. Además, ordenó la no prosecución de la acción penal en contra de los imputados, esa decisión fue recurrida en casación por el querellante y actor civil Munisch Rubén Arm Gómez, procediendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1155-2016, dictada en fecha 31 de marzo de 2016, a pronunciar la inadmisibilidad del referido recurso tomando en consideración que el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) expresa que *el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación*. Que en este lapso de tiempo el querellante y actor civil Munisch Rubén Arm Gómez, recurrió en apelación la referida decisión del tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte de Apelación, y es objeto del presente recurso de casación.

4.2. Previo a examinar los méritos del presente recurso, es preciso responder el medio de inadmisión planteado en audiencia por el Lcdo. Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, en representación de la imputada Mayra A. Pelegrín, parte recurrida, en el cual establece que el proceso fue recurrido dos veces en casación por el mismo hecho, lo que provoca su inadmisibilidad, tal como fue referido en el escrito de contestación al presente recurso.

4.2.1. Al efecto, la revisión de las piezas que conforman el proceso revelan que con anterioridad al presente recurso de casación el querellante Munisch Rubén Arm Gómez recurrió en casación la sentencia núm. 00334/2015 dictada el 17 de diciembre de 2015 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; sin embargo, dicho recurso resultó inadmisibile<sup>337</sup>, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual señala que *el recurso de casación sólo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación*, y la decisión atacada provenía de un tribunal de primer instancia; por consiguiente, el medio de inadmisión planteado resulta infundado, en razón de que en esa ocasión no se conoció el fondo del proceso.

4.3. La Corte de Casación sólo procederá a analizar, por así convenir a la solución que se dará al caso, lo esbozado por el recurrente Munisch Rubén Arm Gómez con relación a que para declarar prescrita la acción penal tanto la Corte de Apelación como el Tribunal de Primer Grado erróneamente tomaron en consideración la fecha de la comisión del delito, y no la fecha en que la víctima se enteró del hecho.

4.4. Al efecto, la revisión del fallo impugnado permite a la Corte de Casación comprobar que para decidir como lo hizo la jurisdicción de apelación argumentó que: *... se ha podido comprobar de las piezas que conforman el expediente y la sentencia recurrida que el presente proceso se produce mediante una acusación por supuesta falsificación de dos contratos de ventas en fecha 11/01/1993 donde el señor Munisch Rubén Arm Gómez supuestamente vende a las compañías Intercoast Development C. x. A., los derechos de la parcela 1-REF-11 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, el cual según los documentos cuenta con 74, 151.43 M2, dicha compañía estaba representada por la señora Mayra Altagracia Pelegrín de Poloney; y de fecha ocho (8) de octubre del mil novecientos noventa y cinco (1995), donde el señor Munisch Arm Gómez mediante acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, Notario Público de los del número de Santo Domingo supuestamente vende al señor Víctor Castillo Vilorio, (empleado de Udo Jansen), los tres mil metros cuadrados (3,000M2), en la parcela 1-REF-12 del Distrito*

337 Resolución núm. 1155-2016, dictada el 31 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Catastral No. 2, de Puerto Plata. Que dichos contratos fueron registrados ante el Registro Civil en fechas 13.01.1993 y 21.11.1995 respectivamente. En ese orden de ideas se verifica que respecto a estos hechos en fecha 15/05/2015 fue interpuesta una querrela por estos hechos, sin embargo al momento de la interposición de esta querrela ya habían transcurrido más de 10 años, y es preciso señalar que la acción penal prescribe al cumplimiento de un plazo igual o mayor de la pena a imponer en el caso de que se trata, conforme el artículo 45.1, para el caso de la especie la pena máxima a imponer conforme los hechos que se pudieren probar en los caso de falsificación es de 10 años, y para la fecha de interposición de la acusación ya habían transcurrido veintidós (22) años...*

4.5. De lo transcrito se evidencia, tal y como manifestó el recurrente Munisch Rubén Arm Gómez, que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo dado por el tribunal de primer grado validó erróneamente como plazo para el cómputo de la prescripción de la acción penal la fecha en que fue cometido el supuesto ilícito penal, y no el momento en que la víctima recurrente se enteró de su existencia; pero, la Corte de Casación ha establecido que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción<sup>338</sup>; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las imputadas a la parte recurrida, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.

4.6. Que del análisis de los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que no es hasta el año 2013 cuando el recurrente establece que tuvo conocimiento de la existencia del fraude cometido en su contra, y empieza a proceder judicialmente para la averiguación del mismo, siendo este el punto de partida del cómputo del plazo de la prescripción, en razón de que fue en ese momento en que desapareció la ignorancia que el recurrente tenía de la existencia del delito; que al haberse interpuesto la querrela que puso en movimiento la acción pública en el año indicado, el plazo de 10 años establecido para intentar dicha acción no había prescrito, en consecuencia, procede acoger el vicio invocado, sin necesidad de examinar los demás aspectos impugnados.

---

338 Sentencia Núm. 17, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

## V. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

## VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Munisch Rubén Arm Gómez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00139, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la referida decisión; en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del proceso conozcan el fondo del asunto.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general la notificación de la presente decisión a las partes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 202**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Julián Ludovino Díaz.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Ludovino Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0925899-6, domiciliado y residente en la calle Isabel de Cáceres, número 120, sector Jardines de Genoveva, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Julián Ludovino Díaz, en fecha 11 de abril del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Luís Nivar Piñeiro Feliz y Eroania Mateo Cordero, en contra de la sentencia no. 00092-2019 de fecha 22 de enero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al justiciable Julián Ludovino Díaz al pago de las costas penales; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte emitió la sentencia núm. 00092/2019, de fecha 22 de enero 2019, mediante la cual decidió variar la calificación jurídica por los artículos 49-C y 61-A de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jeremy Figueroa Mateo; no estableció sanción en el aspecto penal, solo le condenó en lo civil, de forma solidaria con el señor Ramón Holguín Then Duarte, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima lesionada.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-00599**, de fecha 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 1 de junio de 2021, fecha en la que la representante del ministerio público procedió a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público, la cual dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, concluyó de la siguiente forma: "Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julián

Ludovino Díaz, ya que el Tribunal *a quo* ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julián Ludovino Díaz, imputado y civilmente demandado, propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

**Primer motivo:** *Contradicción o ilogicidad manifiesta, haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal); Segundo motivo:* *Aplicación de íntima Convicción, Violación a los Artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal dominicano; Tercer motivo:* *Mala Apreciación de las normas Jurídica del artículo 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha sentencia apelada, adolece de falta de logicidad y ausencia de las normas Jurídica y conocimiento científico. Cuarto Motivo. Quinto Motivo* (El recurrente solo los enumera y desarrolla, no los titula).

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Julián Ludovino Díaz alega, en síntesis, que:

Cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, establece esta misma Corte de Apelación que es necesario que el resultado del mismo queden claramente establecido, fuera de todas dudas razonable, lo cual no ocurre en la especie resultando evidente que la sentencia recurrida presenta una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos, en franca violación a las exigencias que no perdona el Código Procesal Penal. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no solo ignoró este motivo enfocado por la parte recurrente, sino que cometió el mismo error pues su sentencia carece de motivaciones.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al igual que el Juzgado de Paz de Municipio Norte, en ninguna de sus sentencias, explican jurídicamente las bases que destruyeron la presunción de inocencia de la imputada, por lo que deja a entender que sus decisiones están sustentadas en la íntima convicción del Juez que dictó la sentencia apelada condecorada por la corte de apelación. El presente recurso se basa en la infracción del principio de la presunción de inocencia por insuficiencia probatoria. El recurrente entiende que no ha existido la más mínima prueba de cargo para vencer la presunción de inocencia que posee recurrente.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Julián Ludovino Díaz alega, en síntesis, que:

Demostrado en la sentencia del Juzgado de paz, en el sentido de que los testigos a cargo no asistieron al juicio de fondo, por lo que fueron excluidos del proceso, quedándose la fiscalía y la parte querellante sin pruebas testimoniales. No pudiendo el tribunal basar su decisión por el testimonio de la víctima, por las razones de que el testimonio de la víctima, no fueron aportadas en la fase de instrucción como pruebas a cargo sino único y exclusiva en su condición de víctima, (ver el auto de apertura ajuicio). En el monto de indemnización impuesta a la parte imputada, por el hecho que la corte no evaluó el motivo presentado por los recurrentes, cuando se refiere a ese aspecto de la sentencia apelada, no lo toma en cuenta ni en sus motivaciones ni mucho menos en su fallo.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada, luego de realizar una transcripción de los hechos medio de los cuales el recurrente fundamenta su recurso de apelación, dice lo siguiente que ha estructurado una decisión lógica, coherente sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, además expresa dicho tribunal de alzada que los medios enfocados por el recurrente no corresponde con el contenido de la decisión impugnada rechazándolo, cometiendo la misma violación que la corte de apelación al rechazar los motivos expuestos sin ninguna motivación en un expediente fallado en la íntima convicción del juez del juzgado de paz, en el sentido de que la fiscalía del tribunal referido renunció a sus testigos a cargo por el hecho de que los mismos no se encontraban presentes el día que se conoció el fondo del expediente.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente Julián Ludovino Díaz alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no pondera conforme al debido proceso todos los motivos en los cuales se sustenta el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por lo que correspondería realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que le ocasionó un perjuicio, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Julián Ludovino Díaz, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo indica en la sentencia impugnada en la página 8 párrafo 22 lo siguiente: “En esas atenciones este tribunal al examinar la conducta del imputado podemos establecer más allá de toda duda razonable que la causa generadora del accidente en que perdió la pierna el señor Jeremy Figueroa Mateo se debió al manejo descuidado e imprudente del imputado el señor Julián Ludovino Díaz 5. Que de igual forma en el párrafo 23 de la decisión recurrida y en sintonía con lo antes indicado el tribunal a quo indica lo siguiente: “Que por las razones expuestas, este tribunal entiende que lo procedente es declarar al imputado Julián Ludovino Díaz, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jeremy Figueroa Mateo; por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. 6. Que conforme puede apreciarse de la lectura de los párrafos anteriores el tribunal a quo sí estableció cual fue la calificación jurídica que fue demostrada en el juicio a través de los medios de prueba, por lo que el primer motivo del recurrente carece de fundamento y en consecuencia se rechaza. 7. Que en relación con el segundo motivo del recurso, contrario lo alegado por el recurrente, el juez a quo tomó en consideración el acta policial que fue levantada por las partes así como los certificados médicos legales, siendo éstos medios de pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el procesado, no llevando razón en este punto el recurrente. 8. Que

si bien es cierto que ninguno de los acusadores ni el público ni el privado ofertaron el testimonio de la víctima; sin embargo, el tribunal a quo no fundamentó la decisión impugnada sobre la base de sus declaraciones en el juicio; sino en base a las pruebas que fueron ofrecidas y producidas en el Juicio, las cuales fueron enunciadas más arriba en la presente decisión, no constituyendo la ausencia de las declaraciones de la víctima una causa de impugnación. 9. Que el cuarto motivo de impugnación está estrechamente vinculado con el motivo anterior, en tanto se refiere a las declaraciones de la víctima quien no ofertada como medio de prueba; como estableciéramos anteriormente el tribunal a quo no fundamentó la decisión impugnada en base a las declaraciones de la víctima, ya que éstas no fueron valoradas, sino tomando en consideración las pruebas documentales que fueron presentadas en el juicio, como el acta policial y los certificados médicos legales. 10. Que el tribunal a quo así lo hace constar en la página 8, párrafo 18 de la decisión impugnada, cuando establece lo siguiente: “Que mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba legalmente aportados al proceso por la parte acusadora, pruebas que fueron administradas por el tribunal durante el conocimiento del juicio, respetando las reglas del debido proceso de ley, y del estudio de los argumentos esgrimidos por las partes que acusan, y ponderada por la defensa del imputado, este tribunal ha podido establecer la certeza de la acusación presentada en contra del imputado Julián Ludovino Díaz. 11. Que siendo así las cosas el motivo de impugnación del recurrente carece de fundamento y en consecuencia se rechaza. 12. En relación con el quinto motivo de impugnación contrario a lo argüido por el recurrente el tribunal a quo sí fundamentó su decisión conforme mandan las prescripciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal, ya que como bien estableciéramos más arriba en otra parte de esta decisión, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente. 13. Que, en relación con el sexto motivo de impugnación, la decisión recurrida no fue fundamentada en base a las declaraciones de la víctima y el justiciable, pues ninguna de éstas fue valorada por el tribunal a quo, ni mucho menos tomadas en cuenta para dictar la sentencia, rechazándose en consecuencia el sexto motivo de impugnación. 14. Que en relación con el séptimo motivo de impugnación el tribunal a quo establece en la página 12 de la decisión impugnada párrafos y 41 y



42 lo siguiente: “(...)” 15. Que si bien es cierto; que la víctima no aportó al proceso medios de prueba para fundamentar el daño económico, no menos cierto es que el señor Jeremy Figuereo Mateo es la víctima directa del hecho que le fue probado al encartado, recibiendo el mismo un daño físico consistente en una lesión permanente, misma que fue demostrada con los certificados médicos que fueron presentados y Valorados en el juicio, quedando configurado entonces los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. 16. En cuanto a los medios; de prueba, tomando en consideración que el señor Jeremy Figuereo Mateo perdió una pierna, esta situación por si sola es suficiente para que el mismo sea indemnizado pecuniariamente, no incurriendo con ello el tribunal a quo en el vicio endilgado. 17. Que en vista de que el séptimo y octavo motivo del recurso de apelación versan sobre los mismos aspectos, esta Corte se remite a las consideraciones antes enunciadas. 18. Que de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

#### **IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.**

4.1. Por la solución que adoptaremos en el presente caso, esta Corte de Casación estima pertinente ponderar de forma conjunta los medios invocados por el imputado y actual recurrente Julián Ludovino Díaz, donde la esencia de sus reclamos es atribuirle a los jueces de la Corte *a qua*, el haber emitido una sentencia carente de motivos e incurrir en los mismos errores que el tribunal de juicio, ya que a su entender, no explica jurídicamente las bases que destruyeron su presunción de inocencia, que por lo tanto, la decisión está sustentada en la íntima convicción del Juez, en violación al principio de presunción de inocencia por insuficiencia probatoria. Refiere además el recurrente, que la Corte no evaluó el motivo presentado en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y que no ponderó conforme al debido proceso, los motivos en los que sustentó el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.2. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada se comprueba, que ciertamente tal y como alega el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a su recurso, se limitaron a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio otorgado

a los elementos de prueba aportados, a señalar que estaba conteste con dicha actuación, y que por tanto no tenía nada que reprocharle; sin dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso, sobre la insuficiencia de dichas pruebas para establecer las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito en cuestión y la posible responsabilidad del recurrente en el mismo.

4.3. Es pertinente destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.4. Que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo.

4.6. Que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible, de la admisión o rechazo de sus petitorios según el criterio particular de la alzada, de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.7. En la especie, como se pudo apreciar, la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos que de manera específica le fueron invocados en el

recurso de apelación, sino, que se limitó a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado, quedando la fundamentación de la sentencia impugnada como una remisión a la decisión apelada; máxime, que dichos planteamientos fueron relativos a la valoración probatoria para determinar si el accionar del imputado incidió en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión; resultando insuficiente la respuesta de la Corte *a qua* a las quejas del recurrente, y por tanto, de la misma no se puede verificar si se aplicó correctamente el derecho.

4.8. Conforme hemos comprobado, tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* en respuesta a su recurso, no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, pues se limitó a transcribir las razones dadas por el tribunal de primer grado con respecto al valor probatorio de las evidencias que fueron presentadas, y a señalar que estaba conteste con dicha actuación, sin dar respuesta a las cuestiones que de forma específica le fueron planteadas en el recurso de apelación; en tal virtud, obró de manera incorrecta; motivo por el cual procede acoger los medios planteados.

4.9. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación.

4.10. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso por ante el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, para que con una composición distinta, proceda a nueva valoración de todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, al decidir casar la decisión impugnada ante la comprobación de violaciones a reglas cuya observancia están a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado Julián Ludovino Díaz contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, para que con una composición distinta proceda a una nueva valoración de todas las pruebas del proceso.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 203**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y Juan Daniel Jerez Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cristal Estanislá Espinal.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu; 2) Juan Daniel

Jerez Díaz, dominicano, 19 años, imputado, representado por su madre Mariela Altagracia Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0011951-0, domiciliado y residente en la entrada de la calle Primera, apartamento Vuelta Larga, edificio 2, sector La Ciénega, Santiago de los Caballeros, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el adolescente Juan Daniel Jerez Díaz, representado por su madre, señora Mariela Altagracia Díaz, por medio de su defensa técnica, Licda. Cristal Estanislá Espinal A., Abogada Adscrita a la Defensa Pública, contra la Sentencia Penal núm. 459-022-2020-SSEN-00004, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor Rolando Antonio Cerda, por intermedio de su abogado y apoderado especial, licenciado Juan Carlos Báez Peralta; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Se modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Tercero: Sanciona al adolescente imputado Juan Daniel Jerez, a cumplir una sanción de un (01) año de privación de libertad definitiva para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; CUARTO: Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal número 459-022-2020-SSEN-00004, de fecha 16 de enero de 2020, varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, por los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del mismo código; condenó al adolescente imputado Juan Daniel Jerez Díaz,

a la pena de 3 años de privación de libertad; más una indemnización de RD\$300,000.00 a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-01152, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, se declaró la admisibilidad de los recursos de casación ya referidos, y en virtud a la resolución núm. 07-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, se fijó audiencia pública virtual para conocer méritos de los mismos, para el día 25 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones vía Microsoft Teams, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente y recurrido, Juan Daniel Jerez Díaz, así como su defensa técnica, y el representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente y recurrido, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, representado por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2021-SENO0006 del 4 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y acoger las conclusiones de dicho recurso. En consecuencia, casar la referida sentencia, emitiendo este alto tribunal su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado. Consecuentemente, revocar la sentencia recurrida y que se ordene la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; ya que con respecto a lo planteado en este recurso, la corte ha incurrido en un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y no ha dado los motivos propios para fundamentar su decisión; Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Jerez Díaz, contra la referida decisión, toda vez que las violaciones que indicó el recurrente en este recurso, no se verifican en la especie; en consecuencia, procede desestimar los medios alegados por este recurrente”.

1.4.2. La Lcda. Cristal Estanislá Espinal, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Juan Daniel Jerez Díaz, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por no llevar razón el Ministerio Público, en el medio invocado en el recurso de casación. En cuanto al recurso de casación que depositamos a favor del adolescente de iniciales J.D.J.D., vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación enarbolado y, en consecuencia, case la sentencia recurrida; Segundo: Que tenga a bien emitir sentencia propia, conforme lo establece el artículo 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, dictando sentencia directa sobre el caso, consistente en sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente de iniciales J.D.J.D., a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por una abogada de la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón; pero respecto a lo decidido en cuanto al recurso de casación del Ministerio Público, cuenta con el voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón.

## II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Juan Daniel Jerez Díaz, propone como medio de casación, el siguiente:

Sentencia Manifiestamente Infundada, en cuanto a la Valoración Probatoria (Art. 426.3 C.P.P.)

2.1.1. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Juan Daniel Jerez Díaz alega, en síntesis, que:

De los 4 motivos que nosotros establecimos en el recurso de apelación que dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte de apelación rechazó los tres primeros motivos por



considerar que no llevaba el recurrente en apelación, la razón en las quejas externadas, sin ni siquiera respondió en su totalidad las quejas que externamos, sino que simplemente se limitó a secundar el razonamiento dado por la jueza que condenó a 3 años a Juan Daniel Jerez Díaz, y es esto lo que nos lleva a nosotros establecer que la sentencia dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago se encuentran manifiestamente infundada.

2.2. La recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2.1. En sustento del único medio de casación planteado, la representante del Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

Que no contiene la decisión atacada la justificación de por qué un año sería el tiempo que alcanzaría la finalidad de la sanción, y no los tres años impuestos por primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos, ahora impugnados por ambas partes recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

4.- Que, luego de analizar la sentencia apelada esta Corte observa que no llevara razón la defensa técnica del imputado en su planteamiento anterior, por las razones que se exponen a continuación. 4.1.-Que del examen de la sentencia se advierte que el valor probatorio otorgado por la juzgadora del tribunal de primera instancia, a la prueba a cargo consistente en los testimonios de los señores Rolando Antonio Cerda y Julio Jhovany Castillo, para fundamentar su decisión, en los cuales establece que “no se pudo apreciar ningún interés espurio en contra del imputado” y que “fueron expresados sin ambigüedades y contradicciones, los cuales fueron precisos y concretos narrando los hechos (...)” contrario a lo alegado por la defensa es un razonamiento correcto, en vista de que en sus declaraciones estos testigos fueron precisos en narrar los hechos de la forma como lo percibieron de acuerdo a la posición en que cada uno se encontraba el día en que ocurrieron los mismos; en primer lugar, la víctima y testigo señor Rolando Antonio Cerda, cuyas declaraciones figuran en las páginas 5 y 6 de la atacada declaró, en síntesis, que cerró la bodega y

se dirigió a su casa ubicada en la carretera La Ciénega de Vuelta Larga, la bodega queda a tres apartamentos de su casa, cuando llegó al edificio donde reside vio a Juan Daniel que estaba abajo; él (la víctima) subió a su apartamento en la cuarta planta (4-B), estaba abriendo la puerta del apartamento y ahí le dieron el tiro, le dijeron: “¡Toma!”, quien le disparó fue el flaco, que es hermano del imputado, y el capital que también comenzó a disparar, ellos lo estaban esperando arriba, no sabe porque lo hicieron; eso pasó el día 21 de mayo a las 11:30 de la noche, recibió herida de bala en el pecho; que él bajó y un vecino que vive en el primer piso lo socorrió y lo llevó rápido en un carro a la Corominas donde permaneció 5 días interno; que el adolescente no le disparó. Y, en segundo lugar, el testigo a cargo señor Julio Jhovany Castillo, cuyas declaraciones se consiguen en las páginas 6 y 7 de la decisión recurrida declaró, entre otras cosas: que vive en Vuelta Larga, edificio No. 06, apartamento D1, estaba en su casa cuando pasó el hecho, escuchó el primer tiro se entró para la casa; que Rolando voceaba ¡Juan Daniel, Capitaleño y el Flaco!; y cuando cerró la puerta el capitaleño le tiró “par de tiro”, Juan Daniel, ayudaba a los demás a volarse por la pared, Juan Daniel resbaló; es una pared que del otro lado queda una finca de Los Prados, y después que los vio a ellos que se estaban “volando”, ayudó a Rolando, porque pensó que estaba muerto. Juan Daniel no le disparó, él ayudó a volarse a los otros y resbaló. Conoce a Juan Daniel, desde que él se mudó allá, desde que estaba chiquito. Rolando iba bajando con las llaves y le dijo: ¡No me dejes morir!; eso fue como a las 11:15 de la noche por ahí, él escuchó muchos tiros. Vio a Juan Daniel, cuando Rolando iba bajando; tiene 6 o 7 años conociéndolos; el día de los hechos tenía dolor de cabeza producto del tabaco y le dieron permiso para que descansara. Nunca ha tenido problemas con Juan Daniel. 4.1.1.- En estos testimonios esta alzada no advierte animadversión en contra del encartado, puesto que ambos testigos expresan de manera clara y precisa la participación del adolescente en los hechos acaecidos el día 21 de mayo del año 2019, a las 11:30 de la noche, y ninguno lo sindicó como la persona que le disparó a la víctima; con lo que se evidencia que se trata de testimonios exhibidos sin ambigüedades, ni contradicciones, porque como ya señalados estos testigos narraron la forma en la que percibieron los hechos desde el lugar en el que tuvieron contacto con los mismos; lo que significa, que el señor Julio Jhovany Castillo, al no ver cuando el señor Rolando Antonio Cerda llegó al edificio, no tenía

información de que el adolescente estaba en ese momento abajo en dicho edificio, de igual forma al no estar en la cuarta planta donde reside el señor Rolando Antonio Cerda, no podía declarar sobre lo allí acontecido, salvo que escuchó los disparos, que también el capital le disparó a él (Julio J. Castillo) cuando cerró la puerta sin lograr impactarlo; que socorrió a la víctima quien le pedía: "¡No me dejes morir!"; por igual el señor Rolando Antonio Cerda, después de ser impactado por los disparos hecho por el flaco y el capital, bajó por la escalera para pedir ayuda, y fue auxiliado por el otro testigo a cargo; en ese contexto no podía observar la forma en la que sus agresores huían apoyado por el adolescente Juan Daniel; sin que esto le reste credibilidad a sus declaraciones. Además, aunque la defensa alegue contradicción en dichos testimonios relativo a la fecha de la ocurrencia de los hechos, quedó demostrado que los mismos sucedieron el día 21 de mayo del 2019, lo que se evidencia por el reconocimiento médico legal No. 2,697-19, de fecha 28/6/2019, en el que consta que la fecha de la lesión fue: "21/5/2019"; así como con el acta de inspección de lugar de la escena del crimen que da cuenta: "Fecha De Llegada 22-05-2019, tiempo de llegada 12:00, Horas", y que se trasladaron a la clínica Corominas donde fue ingresado el señor Rolando Antonio Cerda; también por los propios testimonios que se corroboran entre sí, al afirmar que quien auxilió y llevó a la víctima a la clínica Corominas fue el señor Julio Jhovany Castillo; por lo que carece de relevancia el alegato de la defensa que pretende poner en duda la presencia de este testigo el día y hora los hechos, por este manifestar que trabajaba de noche en una fábrica de tabaco, pero que ese día tenía permiso para descansar en la casa porque estaba aquejado de dolor de cabeza provocado por el olor del tabaco; pues es habitual que cuando un empleado está indispuerto, se le otorgue permiso de descanso por parte de la empresa donde labora.

4.1.2.-Se advierte, además que la existencia del delito está demostrada con el Reconocimiento No. 2,697-19 de fecha 28/6/2019, expedido por la Dra. Dorca Restituyo, Exequátur 6207, médico legista forense del INACIF, y por el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha 22-05-2019, realizada por la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Policía Científica, P.N., integrada por el Sargento Carlos Manuel Abreu, P.N., y Raso Wilson M. Mercedes Gerardo, P.N., pruebas documentales aportadas por el Ministerio Público; que dan cuenta: La primera, haber examinado al señor Rolando Antonio Cerda, y constató que "... presenta cicatriz

hiperémica región pre-cordial derecho de aproximadamente 1 cms de longitud, correspondiente orificio de entrada por arma de fuego y 1 cms de longitud correspondiente orificio de salida región dorsal de parrilla costal derecha. Por lo que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva de cincuenta -50- días”, y la segunda: que el señor Rolando Antonio Cerda fue ingresado en la clínica Corominas “a causa de presentar DX: Herida de proyectil de armas de fuego en región tórax del lado derecho con contusión pulmonar de entrada y salida. Según diagnóstico del médico de servicio del referido centro”. Elementos de prueba que la defensa alega ser solamente certificante de los hechos y no vinculantes con el adolescente imputado; sin embargo, esta alzada comparte el razonamiento de la juzgadora, en torno a que estas actas son de las que se incorporan al juicio por su lectura conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; además que su contenido se corrobora entre sí y con los testimonios a cargo, sobre los disparos que recibió la víctima. Que, aunque los testigos no sindicaron al adolescente dentro de los que dispararon, si lo señalan en la escena del crimen, pero con una participación diferente, tal y como figura en el fundamento 5.2.1 de esta decisión. 4.2.-La defensa del apelante se queja de que la juez a quo no le otorgó valor probatorio a las pruebas a descargo, propuesta con el fin de demostrar la no responsabilidad de los hechos que le estaba imputando el Ministerio Público al adolescente Juan Daniel Jerez Díaz; al respecto observamos, que no lleva razón en sus pretensiones, en vista de que la juzgadora apreció adecuadamente dichas pruebas, consistente en: el testimonio de la señora Xiomara Altigracia Rodríguez Sarante y el de la menor de edad Y.R., este último ofrecido mediante el método de la cámara Gessel, contenido en el DVD número 0349-19 de fecha 29/11/2019, del Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género; para lo que consideró que trata de la suegra y la novia del imputado, respectivamente, que si bien están libre de tacha para prestar sus declaraciones ya que no están inhabilitadas por la ley, estas tienen interés con el resultado del juicio para favorecer al imputado, procurando colocarlo en un lugar y hora diferentes del que acaecieron los hechos. Esta Corte comparte el razonamiento de la jueza, en vista que según se consigna en la página 8 de la decisión atacada, la primera declaró entre otras cosas, que el día 21 de mayo el adolescente estaba en su casa, llegó a las

9:00 p.m., y se fue como a las 12:00 am o a la 1:00 am, duró un rato chateando con su hija; ella cree que ese mismo día pasaron los hechos; cuando el querellante le preguntó ¿De cuáles hechos habla usted que pasaron?, respondió: “No tengo conocimiento, pero él estaba en mi casa ese día”; mientras que la segunda manifestó que el día del hecho Juan Daniel estaba con ella viendo televisión en su casa, llegó como a las 9:00 pm, y se fue como a la 1:00 am, eso fue el día 21-5-2019; de estas declaraciones se evidencia, que ambas testigos tratan de ubicar al adolescente en un lugar y tiempo diferente al que sucedieron los hechos; sin embargo, por la precisión de las declaraciones de los testigos a cargo se le otorga mayor credibilidad a estos, porque efectivamente como valoró la juzgador no manifestaron interés espurio en contra del imputado, puesto que de manera específica indican cual fue su conducta, y ninguno de los dos lo sindicó como la persona que disparó a la víctima, lo que significa que no era su interés perjudicar al imputado con acciones que este no ejecutó. Con todo lo cuales demuestra que la coartada exculpatoria del adolescente imputado no tiene sustento y además que la prueba a descargo no alcanza para desvirtuar los elementos de prueba aportados por el órgano acusador. En lo referente al Informe General 284-2019, aportado por la defensa, esta alzada advierte que se trata de una prueba que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código Procesal Penal, para ser incorporada por su lectura, por lo que no obstante haber sido admitida, no procede su valoración, como decidió la jueza a quo siguiendo el criterio fijado por esta Corte en casuística semejantes. Por lo que se rechaza este motivo. 5.-En el segundo y tercer motivo del recurso de apelación, se aduce violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y falta de motivación, respectivamente; de manera específica refiere los artículos 59, 60, 2 y 295 del Código Penal, 417.4, 417.2 y 24 del Código Procesal Penal, y artículo 69 de la Constitución. Lo que fundamenta bajo el alegato de que el Ministerio Público presentó acusación en contra del adolescente imputado Juan Daniel Jerez Díaz, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de homicidio, calificación jurídica que fue variada por la jueza a quo por la de los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la complicidad y tentativa de homicidio. La jueza a quo describió correctamente los elementos típicos del artículo 2 del Código Penal

Dominicano, pero los aplicó de manera errónea, porque de las pruebas producidas en audiencia no se estableció cuál fue ese principio de ejecución llevado a cabo por el adolescente imputado, que dieran al traste de que el mismo tuvo alguna participación en los hechos imputados por el órgano acusador. Al decir del apelante, la juzgadora no motivó en qué parámetro de lo establecido en el artículo 59 del Código Penal Dominicano se englobaba la acción realizada por el adolescente imputado, sino que simplemente se limitó a calificarlo como cómplice de tentativa de homicidio, y no dio motivaciones basadas en hecho y derecho del por qué lo calificaba como cómplice de homicidio ni en las motivaciones ni en el fallo de la decisión adoptada. 5.1.-Esta Corte por la similitud de los argumentos esgrimidos en ambos motivos procede a responderlos de manera conjunta, y al respecto constatamos que la jueza en sede de juicio varió la calificación que el Ministerio Público otorgó a los hechos de violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal para presentar la acusación en contra del adolescente imputado, que tipifica el tipo penal de asociación de malhechores y tentativa de homicidio la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio; procediendo a descartar el previsto en los artículos 265 y 266 del citado Código, en vista de que no se aportó elementos de prueba para sustentarlo; esta alzada está conteste con lo así decidido, porque tal y como razona la juzgadora la simple pluralidad de agentes por sí mismo no es prueba suficiente para caracterizar este tipo penal, sino se prueba el concierto de varias personas con el fin de preparar o cometer infracciones a la ley penal. En ese sentido, la jueza de primera instancia procedió con base en el artículo 336 del Código Procesal Penal a recalificar los hechos dentro del contexto del cuadro fáctico de la acusación, y dado que no agrava la situación del imputado, lo varió por la de violación a los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del precitado Código. Que en el fundamento 23 página 19 de la sentencia recurrida, la juzgadora describe los elementos típicos de la tentativa de homicidio, con lo está de acuerdo esta Corte, porque efectivamente en el caso en cuestión se comprobó la tentativa de homicidio con la prueba desahogada en sede de juicio; en ese sentido según las declaraciones del querellante y actor civil no se determinó el móvil de la agresión, en vista de éste manifestó que no sabía porque lo hicieron; pero sí identificó de manera precisa a los nombrados el flaco y el capital como sus atacantes; también señaló que el objeto utilizado para la comisión del hecho fue un arma de fuego, con el

cual el flaco le disparó y luego de pasarle el arma al capital, este también comenzó a disparar; que el disparo hecho por el flaco le impactó en el pecho, lo cual se corrobora con el reconocimiento No. 2,697-19 de fecha 28/6/2019, expedido por el INACIF, y por el Acta de Inspección de la Escena del Crimen, de fecha 22-05-2019, realizada por la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Policía Científica, P.N., las cuales dan cuenta: La primera, haber examinado al señor Rolando Antonio Cerda, y constató que "... presenta cicatriz hiperémica región pre-cordial derecho de aproximadamente 1 cms de longitud, correspondiente orificio de entrada por arma de fuego y 1 cms de longitud correspondiente orificio de salida región dorsal de parrilla costal derecha. Por lo que la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva de cincuenta -50-días", y la segunda: que el señor Rolando Antonio Cerda fue ingresado en la clínica Corominas "a causa de presentar DX: Herida de proyectil de armas de fuego en región tórax del lado derecho con contusión pulmonar de entrada y salida. Según diagnóstico del médico de servicio del referido centro". Que también el acta de inspección de la escena del crimen corrobora lo dicho de que se realizaron varios disparos, pues en la misma consta: "Que en el lugar del hecho se colectaron diecisiete (17) casquillos, Cal. 9mm., dos (02) blindaje de proyectil, un (01) proyectil mutilado"; que el querellante expresó que cuando le dispararon sus atacantes dijeron ¡Toma!; que luego él bajó, y un vecino que vive en la primera planta lo socorrió y lo llevó a la clínica Corominas, donde permaneció 5 días ingresado; lo que evidencia que la víctima preservó su vida por su actuación y destreza para pedir ayuda y por la participación de su vecino con posterioridad a los hechos a quien le dijo !No me dejes morir!", este lo socorrió trasladándolo rápidamente a un centro de salud donde recibió las atenciones y permaneció varios días ingresado. En consecuencia, la juzgadora aplicó adecuadamente las normas legales. 5.2.- En el escrito recursivo se aduce, que la jueza del tribunal a quo aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 2 del Código Penal dominicano, porque a su decir "de las pruebas producidas en el juicio no se estableció cuál fue el principio de ejecución llevado a cabo por el adolescente imputado que dieran al traste de que el mismo tuvo alguna participación en los hechos imputados por el órgano acusador"; al respecto se advierte, que en el presente proceso con la recalificación de los hechos, el adolescente imputado fue juzgado por complicidad de tentativa de homicidio prevista y sancionada en los

artículos 59, 60, 2, 295 y 384 del citado Código; en ese sentido cabe acotar que el cómplice no tiene dominio del hecho ni interviene en la ejecución del injusto, pues en el caso de hacerlo sería autor; de ahí que el cómplice no puede ser tenido como coautor, porque lo que hace es una contribución al injusto doloso que otro u otros cometen; es decir, simplemente presta ayuda o brinda apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita; por tanto no procede establecer cuál fue el principio de ejecución con relación al adolescente imputado en torno a la tentativa. 5.2.1.-En lo referente a la complicidad, aunque los testigos a cargo no sindicaron al adolescente dentro de los que dispararon, si lo señalan en la escena del crimen, pero con una participación diferente. Por lo que contrario a lo alegado en el recurso, esta alzada considera, que la juzgadora no incurrió en el vicio denunciado, al establecer que el adolescente imputado colaboró con la materialización del hecho, en vista de que según lo declarado por el agraviado, cuando él llegó al edificio donde reside vio al adolescente Juan Daniel Jerez Díaz que estaba abajo, y que al momento de abrir su apartamento ubicado en la cuarta planta, le disparó el flaco, que es hermano de dicho adolescente, y que luego le pasó el arma al capital quien también disparó, por lo que es lógico inferir, al igual que la juzgadora, que por la forma en que sucedieron los hechos el adolescente alertó a los demás (los apodadosos el flaco y capital) de que ya el señor Rolando Cerda, iba para su apartamento, también después de la víctima recibir el disparo en el tórax, el adolescente facilitó la huida de los agresores ayudándolo a volar por una pared; lo que evidencia su conocimiento de la ayuda a proporcionar a los adultos que iban a cometer el hecho en el que resultó víctima el señor Rolando Antonio Cerda, con las lesiones que se describen en otra parte de esta sentencia. En consecuencia, su acción se engloba dentro de las disposiciones de los artículos 59 y 60 de la ya citada normativa penal vigente. Por tanto, los motivos segundo y tercero del recurso, también se rechazan. 6.- En el cuarto motivo del recurso de apelación se aduce, violación a la ley por Inobservancia de una norma Jurídica, de manera concreta refiere los artículos 40.16 de la Constitución, 339 del Código Procesal Penal y 336 de la ley 136-03; lo que fundamenta bajo el alegato de que el tribunal a quo condenó al adolescente Juan Daniel Jerez Díaz a cumplir tres años de privación de libertad sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la sanción y la finalidad que tiene la misma reconocida en la Constitución y la



Ley 136-03; y que además, no valoró adecuadamente los informes sociales y psicológico del imputado. Al respecto observamos, que según se consigna en el fundamento 31 de la sentencia objeto de apelación, el Ministerio Público solicitó sanción privativa de libertad en contra del encausado y la juzgadora determinó que esa era la sanción procedente en el presente caso, prevista en el artículo 327, literal c), de la Ley 136-03; para lo cual tomó en cuenta el tipo penal que de acuerdo a la calificación jurídica otorgada a los hechos de violación a los artículos 59, 60, 2, 295 y 304 del Código Penal; así como la conducta antijurídica del imputado, que violentó la paz social y causó un daño a la víctima; y optó por imponer una sanción de tres años, en vez de 8 años procurado por el órgano acusador; con base en los principios de razonabilidad flexibilidad de la justicia penal de los adolescentes en conflicto con la ley penal, como en la finalidad de la sanción; además el grado de participación del imputado, que fue declarado responsable de complicidad de los hechos. 6.1.- Que esta Corte está conteste con el tipo de sanción a imponer en el presente caso, por considerar que el adolescente no tiene contención familiar, en vista de que el estudio psicológico realizado que figura transcrito en el fundamento 26 de la decisión atacada, da cuenta que: "(...) Se desarrolla en un hogar con falta de corrección, falta de reglas y búsqueda de ganancias"; en consecuencia, no garantiza que el mismo cumpla la sanción no privativa de libertad de la prevista en el artículo 327 literal a) y b) de la citada ley, por esta requerir organización, seguimiento y compromiso en el cumplimiento, por lo que es imprescindible la guía eficiente de una persona adulta que coadyuve en la consecución de la misma; aunado al perjuicio que su conducta delictiva provocó a la víctima, señor Rolando Antonio Cerda. Sin embargo, valoramos que, con un tiempo menor del decidido en la sentencia recurrida, el adolescente imputado puede lograr la finalidad de la sanción que es "la educación, rehabilitación e inserción social"; basando nuestra decisión en los principios rectores de este tipo de sanción en esta jurisdicción, de manera especial por la excepcionalidad de esta, la cual debe imponerse como última ratio y por el menor tiempo posible. En ese sentido apreciamos que el adolescente no había tenido conflicto con la Ley con anterioridad a este proceso; los autores del ilícito penal son personas adultas y el imputado fue declarado cómplice, por tanto, no tenía el dominio del hecho; además, de acuerdo con lo revelado en el estudio psicológico supra indicado, este adolescente refleja:

“angustia, inseguridad, falta de equilibrio, sentimiento de culpa por alguna tendencia, con vaga percepción del mundo. Dificultad para la toma de decisiones”; por lo que se infiere que el adolescente podría ser manipulado por personas adultas para lograr sus propósitos, y si bien esta no es una causa que lo exime de responsabilidad, si procede tomarlo en cuenta para favorecerlo con una sanción por menor tiempo de la impuesta. En consecuencia, procede acoger parcialmente este motivo, por haberse determinado que la juzgadora no valoró adecuadamente el estudio psicológico realizado al adolescente imputado, como se alega en el recurso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso del imputado Juan Daniel Jerez

4.1. Que, tal y como se verifica de la lectura y análisis del único medio invocado por el imputado recurrente, este alega, que, de sus cuatro medios de apelación planteados, la Corte rechazó los tres primeros, sin ni siquiera responder en su totalidad las quejas externadas, sino que simplemente se limitó a secundar el razonamiento dado por la jueza de primer grado que lo condenó a 3 años de prisión, por lo que, a juicio del reclamante, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada.

4.2. Previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que no se advierte en la decisión ahora recurrida, por los motivos que daremos a continuación.

4.3. Del análisis a la sentencia recurrida, así como del escrito de apelación interpuesto por el imputado recurrente, se advierte que este planteó cuatro medios de apelación, a saber: primer medio: Errónea determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Art. 417.5 C.P.P.; segundo modio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación

de una norma jurídica. Arts. 59, 60 y 2, 295 C.P. Art. 417.4 C.P.P.; tercer medio: Falta de motivación. Artículo 69 de la Constitución, Artículos 24 y 417.2 Código Procesal Penal; y cuarto medio: Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica, Art. 417.4 CPP; Artículo 40.16 de la Constitución, Art. 339 del Código Procesal Penal, y Art. 336 de la Ley 136-03. De los cuales la Corte a qua rechazó ciertamente los tres primeros, y acogió el cuarto, al reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado al adolescente imputado.

4.4. Contrario a lo argüido por el recurrente, los juzgadores de segundo grado cumplieron con su obligación de motivar, al darle respuesta a todos sus reclamos invocados en los medios de apelación planteados, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la alzada y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En el sentido de lo anterior se constata, que los agravios invocados por el imputado recurrente en el primer medio de su recurso, relativos a: el valor probatorio otorgado a los testigos a cargo, señores Rolando Antonio Cerda (víctima) y Julio Jhovanny Castillo, a los cuales tildó de tener un interés marcado en la suerte del proceso, y que además se contradicen entre sí; que se le restó valor probatorio a las pruebas a descargo; y que no fue un hecho controvertido que quien le produjo los disparos a la víctimas fueron otras personas ajenas al adolescente imputado, y que por tanto, no tenía conocimiento de ello; fueron respondidos en su totalidad por los jueces de la alzada, en los numerales 4.1., 4.1.1., 4.1.2. y 4.2. de la sentencia ahora recurrida, siendo rechazados dichos argumentos y, por ende, el primer medio del recurso de apelación por no llevar razón el reclamante.

4.6. De igual modo se advierte del contenido de la decisión recurrida, que en relación a los alegatos invocados por el adolescente imputado en su segundo y tercer medios del recurso, relativos a que la jueza de primer grado aplicó de manera errada los elementos del artículo 2 del Código Penal, porque a juicio de dicho imputado, no se estableció cuál fue el principio de ejecución llevado a cabo por él, que diera al traste con su participación en los hechos; y que la jueza no motivó en qué parámetros de lo establecido en el artículo 59 del mismo texto legal se englobaba su participación; fueron respondidos de manera conjunta por los jueces de la Corte de Apelación, en los numerales 5.1., 5.2. y 5.2.1. de la sentencia objeto de impugnación, por guardar relación entre sí.

4.7. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte, contrario a lo invocado por el imputado y parte recurrente, la Corte a qua respondió en su totalidad los reclamos invocados en los tres primeros medios de su recurso de apelación, sin limitarse a secundar lo fijado por el tribunal de juicio como erróneamente invoca, sino que ofreció con suficiente consistencia su propia argumentación, brindando una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir con el rechazo de los citados medios. De lo cual se desprende que el reclamo solicitado carece de sustento y por tanto se rechaza, y con ello el único medio del recurso planteado por el adolescente imputado Juan Daniel Jerez Díaz.

### **En cuanto al recurso del Ministerio Público**

4.8. En el único medio invocado, la representante del Ministerio Público alega que la sentencia impugnada no contiene la justificación de por qué un año de prisión sería el tiempo que alcanzaría la finalidad de la sanción, y no los tres años impuestos por el tribunal de primer grado.

4.9. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por la representante del Ministerio Público, puesto que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en el numeral 6.1 de su sentencia, y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para justificar la reducción de la sanción impuesta por el tribunal de juicio al adolescente imputado, de tres a un año de privación de libertad, tomaron en cuenta que con dicha reducción el imputado puede lograr la finalidad de la pena que es “la educación, rehabilitación e inserción social”; basando la Corte esta decisión, en los principios rectores del tipo de sanción en la jurisdicción del caso que nos ocupa, a saber, de los menores en conflicto con la ley penal, de manera especial por la excepcionalidad de esta, la cual debe imponerse como última ratio y por el menor tiempo posible.

4.10. Por lo que, en ese sentido, apreció la Corte, que el adolescente no había tenido conflicto con la ley con anterioridad a este proceso, que los autores del ilícito penal son personas adultas y que dicho adolescente fue declarado como cómplice, que por tanto, no tenía el dominio del hecho; tomando en cuenta además, lo revelado en el estudio psicológico practicado al adolescente imputado, en el sentido de que refleja: “angustia, inseguridad, falta de equilibrio, sentimiento de culpa por alguna

tendencia, con vaga percepción del mundo. Dificultad para la toma de decisiones”; infiriendo los juzgadores de segundo grado, que el adolescente en conflicto con la ley penal podría ser manipulado por personas adultas para lograr sus propósitos, lo que si bien a juicio de la alzada, esta no es una causa que lo exime de responsabilidad, sí fue tomado en cuenta para favorecerlo con una sanción por menor tiempo de la impuesta por el tribunal de primera instancia.

4.11. Lo anteriormente expuesto permite comprobar, que el Ministerio Público como parte recurrente no lleva razón en su reclamo, al justificar y motivar la Corte a qua, las razones que la llevaron a reducir la pena impuesta a favor del adolescente imputado.

4.12. Por consiguiente, el voto de mayoría de la presente decisión comparte la fundamentación dada por la Corte a qua para reducir la pena impuesta en favor del adolescente imputado, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y discrecionalidad de la pena, en relación con los hechos que le fueron retenidos.

4.13. Sobre el particular, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, o Reglas de Beijing, contemplan en la número 5, como objetivos de la justicia de menores que “el sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

4.14. Este principio encuentra su fundamento en la administración de justicia penal en el caso de los menores de edad en conflicto con la ley penal, cuya aplicación adquiere, por la especialidad de la materia, aspectos que se deben tomar en cuenta y que lo diferencian de otras ramas de administración de justicia. Por lo que, los jueces están llamados a observar, en la aplicación proporcional de la sanción, las circunstancias personales del infractor.

4.15. Además, en nuestro derecho positivo, el principio de proporcionalidad encuentra su consagración legal, para el ámbito penal juvenil, en la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando en el literal c del artículo 328, sobre los criterios que debe tener en cuenta el juez para determinar la sanción, señala: “Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional al daño causado por la conducta

delictiva, que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse". Con lo cual, a juicio del voto de mayoría, cumplió la Corte a qua al decidir en la forma en que lo hizo. Todo lo cual trae como consecuencia el rechazo del único medio invocado por el Ministerio Público, como parte del proceso.

4.16. Los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al hacer una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de las partes ahora recurrentes.

4.17. El voto de la mayoría de la presente decisión entiende que, al no verificarse los vicios denunciados por ambas partes recurrentes, procede rechazar los recursos de casación analizados, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.18. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir las en virtud al principio x de la Ley 136-03, sobre el código del menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

4.19. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el voto de mayoría,

## FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) la Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, y 2) imputado Juan Daniel Jerez Díaz, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de control de la sanción penal del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Moisés A. Ferrer Landrón, respecto a lo decidido por la mayoría en cuanto al recurso de casación del Ministerio Público.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

Amg/Omc/Rfm

Voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al cual se adhiere el Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

En consideración al debate sostenido en la deliberación sobre el presente proceso y con respeto hacia el criterio mayoritario fulgurado en la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, puesto que solo atañe al recurso de casación presentado por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, por las razones que se exponen a continuación:

1. Los hechos fijados por el tribunal de juicio y secundados por la Corte a qua determinaron que el imputado Juan Daniel Jerez Díaz, en fecha 21 de mayo de 2019, a las 11:30 de la noche alertó a los demás (apodados

El Flaco y Capital) de que la víctima Rolando Antonio Cerda, iba para su apartamento y luego de que estos le dispararan facilitó la huida de los agresores ayudándolos a volar por una pared, siendo esto último observado por el testigo Julio Jhovany Castillo, lo cual conllevó a que el tribunal de juicio condenara al imputado a 3 años de privación de libertad, en su calidad de cómplice.

2. No obstante, lo anterior, la Corte a qua procedió a modificar dicha sanción, condenando al imputado a un (1) año de prisión, aspecto que fue recurrido en casación, tanto por el ministerio público como por el imputado.

3. La representante del Ministerio Público alega que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido que la Corte a qua para reducir la sanción fijada al adolescente en conflicto con la ley penal no brindó motivos de por qué la pena de tres (3) años de privación de libertad no era la más adecuada sino la pena de un (1) año; mientras que el adolescente en conflicto con la ley penal manifestó que el indicado tribunal de alzada no examinó todos los medios que planteó, aspecto que resulta ser infundado y carente de base legal, ya que la fundamentación brindada en la sentencia impugnada examinó todos los medios que dicho recurrente le planteó e incluso acogió de manera inapropiada su cuarto alegato para proceder a modificar la sanción impuesta por el tribunal juzgador, por lo que nuestra posición, que difiere de la mayoría, se centra en esa variación de la pena.

4. Si bien es cierto que al momento de los hechos el imputado era menor de edad, no menos cierto es que el tribunal de primer grado hizo una aplicación de las disposiciones del artículo 340 de la ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la ley 106-13, de fecha 6 de agosto de 2013, el cual dispone: Duración de la privación de libertad en un centro especializado. La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de: a) de uno a cinco años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; y b) de uno a ocho años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional; por tanto, al condenarlo a 3 años, actuó dentro del marco legal con una sanción



prudente y justa en torno al hecho endilgado, interpretando la norma al amparo de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución.

5. En contraposición a lo expuesto en el voto mayoritario, que se inclina en el principio de proporcionalidad adoptado por la Corte a qua para reducir la sanción del imputado, resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio debe ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad, lo cual no se cumple con la sanción fijada en grado de apelación, máxime que dicha alzada en su argumentación solo se inclina por valorar los aspectos que benefician al imputado, sin tomar en cuenta el daño que recibió la víctima; por lo que en ese contexto resulta ser una sentencia manifiestamente infundada en torno a la proporcionalidad que invocó.

6. Por otra parte, de lo expuesto por la Corte a qua, lo cual se recoge en el numeral 3.1 de esta decisión, queda evidenciado que dichos jueces hacen alusión al estudio psicológico que le fue practicado al hoy imputado, con los fines de reducir la sanción a un año de privación de libertad, tras observar en su evaluación la existencia de “angustia, inseguridad, falta de equilibrio, sentimiento de culpa por alguna tendencia, con vaga percepción del mundo. Dificultad para la toma de decisiones”; aspectos que consideran que dan lugar a que el adolescente pueda ser manipulado por personas adultas para lograr sus propósitos; sin embargo, hay que observar que dicha evaluación fue practicada con posterioridad a los hechos, donde quedó evidenciado el dominio del escenario por parte del adolescente, pues tuvo el control de vigilancia previo a la víctima entrar al edificio, posterior a esto y durante el momento en que sus compañeros salían del lugar, brindando la asistencia que demandaba la situación, sin que se determinara alguna condición de manipulación de los adultos (El Flaco y Capital) como suponen los jueces a qua.

7. En ese contexto y en apego a todo lo anterior, si bien el imputado no accionó con un arma de fuego en contra de la víctima, no menos cierto es que este tuvo una participación directa en su condición de vigilante, recibiendo la connotación de cómplice en los hechos, por lo que, aun siendo un infractor primario, a la edad de 17 años, su actuación demuestra un perfecto desenvolvimiento cognitivo tanto del área por donde escaparon sus compañeros -siendo uno de estos, su hermano, apodado El Flaco-, como en el desempeño para ayudarlos a salir; por ende, resulta infundada la valoración realizada al respecto por el tribunal de alzada. En tal virtud, si bien no prospera una pena de ocho (8) años de privación de libertad, como pretendía el Ministerio Público en su acusación, por ser considerado como cómplice; resulta que, por la magnitud del daño causado, la forma en que se realizó la operación y el objetivo que se perseguía -matar a una persona- cuyo resultado no se produjo debido a la agilidad de la víctima aun con un impacto de bala en el tórax, a la asistencia de un vecino y a la Divina Providencia; estamos conteste que la pena idónea para su reinserción social es la que fijó el tribunal de juicio.

8. Por consiguiente, somos de criterio que el recurso de casación presentado por el ministerio público debió ser declarado con lugar y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida en torno a la pena fijada para que retomara su verdadera fisionomía la sentencia de primer grado, manteniendo en ese sentido, la pena de 3 años de privación de libertad en contra de Juan Daniel Jerez Díaz.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 204**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Dolores Patricia Caba Ozoria.
<b>Abogada:</b>	Licda. Nelsa Almánzar.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dolores Patricia Caba Ozoria, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 492-2167034-8, domiciliada y residente en la calle C, núm. 39, del sector María Auxiliadora, de la ciudad y provincia La Vega, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGES parcialmente el recurso de apelación incoado por la justiciable Dolores Patricia Caba Ozoria, en fecha 14 de agosto del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Ruth Ubiera, en contra de la sentencia no. 1511-2019-SSEN-00095, de fecha 26 de abril del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable a la ciudadana Dolores Patricia Caba Ozoria; del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Pedro Julio Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres del municipio de Santiago de los Caballeros.* **TERCERO:** *EXIME a la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria del pago de las costas.* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00095, de fecha 26 de abril 2019, mediante la cual declaró culpable a la imputada Dolores Patricia Caba Ozoria de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal dominicano; le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima Pedro Julio Pérez.

1.3. Que mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-00856**, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación ya referido y fijó audiencia para el 20 de julio de 2021, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente, Dolores Patricia Caba Ozoria, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia variando la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304, reteniendo solamente falta del 309. De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, de la misma jerarquía, del mismo grado y del mismo departamento judicial”.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Dolores Patricia Caba Ozoria, contra la sentencia núm. 419-2020-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2020, por no configurarse los vicios invocados por la recurrente, y por el contrario haber sido dictada conforme a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistida por la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

### **Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. La recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria, imputada y civilmente demandada, propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** falta de motivación de la sentencia, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer motivo invocado en la corte de apelación; **Segundo Motivo:** sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con

*el segundo motivo denunciado, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);*  
**Tercer Motivo:** *sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el primer medio planteado en el recurso de apelación sobre “errónea aplicación de la norma, artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.” Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base al planteamiento de la defensa que se trata de un caso de violencia de género tipificado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, del relato fáctico del proceso se puede verificar la calificación jurídica, donde se establece que la víctima estaba hablando con una banquera de venta de número de lotería y la imputada se puso celosa, producto de ese celo fue que la imputada agrede a la víctima, se produjo una discusión, la víctima le fue encima a la imputada y esta se defendió. Resulta que los jueces de la Corte establecen que con relación con el primer medio del recurso, ciertamente de la lectura de la sentencia impugnada esta corte no advierte de donde extrajo el tribunal a quo la circunstancia de la premeditación y la asechanza, pues de las pruebas que presentaron los acusadores infieren que el hecho ocurrió de forma fortuita, es decir, sin que la encartada haya premeditado la acción que realizó en perjuicio de la víctima, ver página 10, numeral 4 de la sentencia recurrida. Los jueces de la corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en lo referente a la valoración de las pruebas, como se puede visualizar en los motivos de la página 10 de la sentencia recurrida, la corte solo se refiere a la motivación de la calificación jurídica, sin responder todos los argumentos de la motivación de la sentencia en base a la valoración de las pruebas, los jueces incurren en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333, Código Procesal Penal.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el

recurso de apelación, relación a la “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica de acto de barbarie”. Los jueces de la corte establecen en la página 13, numeral 6 de la sentencia recurrida, que de la lectura de la decisión impugnada no se advierte la existencia de actos de tortura o barbarie en perjuicio de la víctima, pues como bien dijéramos anteriormente el hecho ocurrido sin ningún tipo de premeditación de parte de la procesada, sino producto del furor del momento. Como esta Corte podrá apreciar en el presente medio, el tribunal a quo al momento de retener la responsabilidad penal de la imputada por el tipo penal de “tentativa de asesinato y actos de barbarie” realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probado, al considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenida en los citados artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal dominicano. Por otro lado, en modo alguno es aceptable que el tribunal retenga los tipos penales sindicados sobre la base de las informaciones suministrada por la presunta víctima, sin algún soporte probatorio de carácter periférico capaz de soportar su testimonio, y como que fuera a la imputada quien le correspondía demostrar su inocencia.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”. Los jueces de la Segunda Sala no tomaron en cuenta los argumentos establecidos en el recurso de apelación, toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las condiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. Primero que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran en la penitenciaría nacional de la victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Segundo que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas.

Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 20 años, no se compadecen con la función resocializadora de la pena. El tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal.

### **III.- Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada y civilmente demandada, Dolores Patricia Caba Ozoria, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, ciertamente de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte no advierte de dónde extrajo el tribunal a quo la circunstancia de la premeditación y la asechanza, pues las pruebas que presentaron los acusadores inferen que el hecho ocurrió de forma fortuita, es decir, sin que la encartada haya premeditado la acción que realizó en perjuicio de la víctima. 5. Que en relación con el hecho de que en la materialización del hecho hubo gasolina y una vela, sin bien es cierto que no hay en el presente proceso ninguna pericia que determine la presencia de ambos objetos, no menos cierto es que la propia víctima asegura que le roció una gasolina que encontró en el lugar donde estaba la víctima y que tenía en ese momento en las manos una vela porque se había ido la luz, estando demostrado por tanto no solo la existencia de gasolina, sino también de la vela en el lugar y al momento de ocurridos los hechos. 6. Que en relación con el segundo motivo del recurso, de la lectura de la decisión impugnada no se advierte la existencia de actos de tortura o barbarie en perjuicio de la víctima, pues como bien dijéramos anteriormente el hecho ocurrió sin ningún tipo de premeditación de parte de la procesada, sino producto del furor del momento. 7. Que ciertamente esta Corte entiende que el tribunal realizó



una incorrecta aplicación de la norma en perjuicio de la procesada al condenarla a cumplir la pena de 30 años de reclusión, pues las circunstancias del homicidio agravado no se infieren de la lectura de la decisión recurrida. 8. Que esta Corte no advierte la alegada insuficiencia de motivos respecto de este punto, no encontrándose por tanto configurado el vicio esgrimido por el recurrente en la decisión de marras. 9. Que el artículo 422.2 del Código Procesal Penal establece que: “Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda 2) confirmada: o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso, en cumplimiento con el texto legal antes indicado esta Corte procede acoger el recurso parcialmente y dictar decisión propia sobre el presente caso, en la forma en que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. Que como bien estableciéramos más arriba en el caso que nos ocupa no se encuentra presente la premeditación y la asechanza, por lo que este Corte entiende que estamos ante una tentativa de homicidio voluntario, no así de un asesinato, pues no se extrae de los medios de pruebas las circunstancias indispensables que agravan el homicidio. 11. Que en virtud de que estamos en un proceso en donde constituye un hecho no controvertido entre las partes que la recurrente fue la persona que quemó a la víctima, lo que configura la tentativa de homicidio, esta Corte entiende que la declaratoria de culpabilidad de la misma fue correcta por parte del tribunal a quo, pero esta alzada procede a imponerle una pena ajustada al hecho comprobado, dándole a los hechos su verdadera calificación jurídica, conforme a las prescripciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. 12. Que tomando en cuenta las circunstancias en las que ocurren los hechos, esta Corte entiende que procedente condenar a la recurrente al máximo de la pena prevista por el legislador, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia y ordenar su traslado a los fines de que dicha pena sea cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres del municipio de Santiago de los Caballeros, que es la demarcación territorial más próxima a los familiares de la procesada.

#### IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional invocado por la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria, se le atribuye a la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, respecto del primer medio planteado en el recurso de apelación, en el que había denunciado “errónea aplicación de la norma, artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.” Afirma la recurrente, que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en lo referente a la valoración de las pruebas, solo se refieren a la motivación de la calificación jurídica, sin responder todos sus argumentos, incurriendo así en una falta de motivación al no pronunciarse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando a juicio de la recurrente de acuerdo al fáctico contenido en la acusación, se trata de un caso de violencia de género, tipificado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

4.2. Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que lleva razón la recurrente cuando afirma que el tribunal de segundo grado no se pronunció de forma específica sobre sus reclamos relativos a la valoración probatoria, a pesar de haber realizado el procedimiento de lugar al dar aquiescencia de forma explícita a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio y al fáctico fijado, empero, varió la calificación jurídica, al tomar en consideración que conforme a las circunstancias en que acontecieron los hechos, no se comprobó de dónde el tribunal de juicio extrajo las agravantes del homicidio, es decir, la premeditación y asechanza. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. No obstante, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente suplir la omisión en que incurrió la Corte *a qua*, por no acurrar la revocación de la sentencia objeto de análisis; en ese sentido, al examinar la documentación que conforma la glosa procesal, entre ellas el recurso de apelación interpuesto por la imputada Dolores Patricia Caba Ozoria, en el que cuestiona, entre otras cosas, la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a las evidencias aportadas por la parte acusadora, inicia sus críticas haciendo referencia a las declaraciones de la víctima Pedro Julio Pérez, sobre las cuales afirma fueron valoradas de forma subjetiva, del mismo modo, hace mención de las declaraciones de la señora Nikauri Pérez, la que considera que por

tratarse de un testigo referencial, no debió ser valorado. Sobre el certificado médico legal alega que no establece conclusiones ni período de curación; en cuanto al informe psicológico indica que no estuvo respaldado por las declaraciones del perito que lo elaboró, sumado a que el artículo 212 del Código Procesal Penal requiere que cualquier informe pericial incorporado por su lectura al juicio debe estar fundado y contener una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, lo que a su parecer, se incumplió en la especie; por último en cuanto al acta de registro, acta de arresto y resolución sobre la medida de coerción, establece que no son elementos de prueba sino actos procesales.

4.4. De la ponderación al contenido de la sentencia emitida por los jueces del tribunal de juicio, esta Corte de Casación verificó la valoración realizada a las declaraciones de la víctima Pedro Julio Pérez, consideradas por dichos jueces como verosímiles, coherentes, sinceras y espontáneas, de donde verificaron detalles relevantes sobre las circunstancias en las que resultó agredido por su ex pareja, la imputada Patricia Dolores Caba Ozoria, además del sufrimiento experimentado durante el período de recuperación, producto de las quemaduras de que fue objeto en su cara y pecho; ponderación que no resulta subjetiva como arguye la recurrente, sino más bien acorde a los lineamientos establecidos por la norma procesal penal vigente.

4.5. En cuanto al alegato expuesto por la recurrente en el sentido de que los jueces del tribunal de juicio no debieron valorar las declaraciones de la señora Nikauri Pérez por ser un testigo referencial, contrario a sus afirmaciones no resulta censurable que dichos juzgadores hayan ponderado lo manifestado por la referida testigo, ya que conforme al criterio sostenido por esta Sala, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia condenatoria objeto de examen.

4.6. Sobre el particular, es menester destacar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores

de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; por consiguiente, su credibilidad se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas por los testigos a cargo en la jurisdicción de juicio, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. En relación al alegato de que el certificado médico legal no establece conclusiones ni indica el tiempo de curación de las lesiones de que fue objeto la víctima Pedro Julio Pérez; esta Corte de Casación comprobó la atinada ponderación realizada por los jueces del tribunal de juicio a la referida evidencia, a pesar de no ser definitivo, de cuyo contenido extrajo la descripción de las heridas que presenta el agraviado, destacando que dicho certificado fue expedido por un experto con calidad habilitante para esos fines.

4.8. Del mismo modo, fue valorado de manera positiva el informe psicológico de riesgo de violencia de pareja de fecha 29 de marzo de 2018, incorporado al juicio por su lectura, en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, disposición legal que no establece la exigencia a la que hizo alusión la recurrente, de que dicho informe debe estar respaldado por las declaraciones del perito que lo elaboró, circunstancia que no le resta valor. En cuanto al alegato del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal respecto a que cualquier informe pericial incorporado por su lectura al juicio debe estar fundado y contener una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, no se verifica, ya que del contenido de la referida evidencia se comprueba que al momento de realizarse la aludida evaluación, se observaron las formalidades enunciadas en la citada disposición legal.

4.9. Otro argumento que resulta infructuoso es en cuanto a que el acta de registro, acta de arresto y resolución sobre la medida de coerción no son elementos de prueba sino actos procesales, toda vez, que de acuerdo a lo establecido por los jueces del tribunal de primera instancia, dichos documentos no fueron tomados en consideración para establecer el hecho atribuido a la imputada y su posible responsabilidad en el

mismo, sino, que solo extrajo de las mismas, las circunstancias en que se llevó a cabo el registro y arresto de la imputada, así como de la medida de coerción que le fue impuesta en ocasión del proceso que nos ocupa.

4.10. Por último, en cuanto al alegato expuesto por la recurrente, en el sentido de que de acuerdo al fáctico contenido en la acusación se trata de un caso de violencia de género, tipificado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, se trata de su apreciación de la descripción de los hechos indicados por el acusador público, lo cual no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no es una crítica a la sentencia impugnada, cuyo examen corresponde a esta Corte de Casación en virtud del recurso del que se encuentra apodera, por lo que no ha lugar a referirnos al respecto; en tal sentido al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. En el segundo medio argüido por la recurrente Patricia Dolores Caba Ozoria, establece que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación, en cuanto a la calificación jurídica, citando lo establecido en la página 13, numeral 6 de la decisión emitida por la Corte *a qua*; alega, que al momento de retener su responsabilidad por el tipo penal de “tentativa de asesinato y actos de barbarie” realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos probados en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal dominicano, quien además considera que no es aceptable que el tribunal retenga los indicados tipos penales sobre la base de las informaciones suministradas por la presunta víctima, sin ningún soporte probatorio de carácter periférico.

4.12. De lo descrito en el párrafo anterior, así como del estudio del contenido de la sentencia impugnada se evidencia que el reclamo no se corresponde con la verdad, ya que la recurrente hace referencia a la calificación jurídica establecida por los jueces del tribunal de primera instancia, la cual fue modificada por la Corte *a qua*, decisión cuya revisión nos corresponde respecto al recurso de casación del que estamos apoderados.

4.13. En virtud de las indicadas comprobaciones, hemos verificado que sus alegatos no se relacionan con lo resuelto por la Corte *a qua*, sino a lo establecido por los jueces del tribunal de primera instancia, decisión que como indicamos, fue modificada por el tribunal de segundo grado; en

tal sentido no procede realizar examen alguno al respecto, al no tratarse de la decisión objeto de impugnación; motivos por las cuales procede desestimar el segundo medio casacional invocado por la recurrente.

4.14. Por último, en el tercer medio argüido por la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, haber emitido una sentencia infundada en cuanto al tercer medio planteado en el recurso de apelación, con relación al motivo de “falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano”. Establece la imputada, que los jueces de alzada incurrir en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerle una pena de veinte (20) largos años.

4.15. Sobre el particular, es menester indicar, que la Corte *a qua* procedió a modificar la decisión emitida por el tribunal de juicio, variando la calificación jurídica de los hechos que habían sido establecidos como ciertos, de tentativa de asesinato y actos de tortura y barbarie, por tentativa de homicidio, decisión que acarreó la modificación de la sanción, al tratarse de tipos penales diferentes, resultando condenada a la pena de 20 años de reclusión mayor. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.16. Que aún cuando los jueces del tribunal de segundo grado no hacen alusión de forma específica al artículo 339 del Código Procesal Penal, no significa no hayan ponderado los criterios que allí se consignan, lo que se evidencia de las justificaciones que sostienen lo resuelto al momento de imponer la pena, quienes tomaron en consideración las circunstancias en las que acontecieron los hechos, de donde se desprende la participación de la imputada, la gravedad de los mismos y el daño ocasionado a la víctima, así como a la sociedad con su accionar, procediendo a fijar una pena ajustada al hecho probado, lo que evidencia la debida justificación de la sanción impuesta; en tal sentido procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación infiere que la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria, al estar asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirla del pago de las mismas.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Dolores Patricia Caba Ozoria, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

**Tercero:** Exime a la recurrente Dolores Patricia Caba Ozoria del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de una abogada adscrita a la defensoría pública.

**Cuarto:** Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 205**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Yocaury Colón Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Andrés Tavárez.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Yocaury Colón Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2308853-1, domiciliada y residente en la calle 7, casa núm. 555, sector Villa Samaritano, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R., en representación de la imputada Yocaury Colón Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00216, de fecha 26 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Yocaury Colón Castillo del pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2019-SSEN-00216 de fecha 26 de noviembre de 2019, declaró culpable a la imputada Yocaury Colón Castillo de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras D y G del Código Penal, en perjuicio de Junior Rosado Jiménez, y en consecuencia la condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspendidos de manera total.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00641, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 15 de junio de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez, defensores públicos, en nombre y representación de Yocaury Colón Castillo, solicitó ante esta alzada lo siguiente: **Único: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00181, de fecha 22 de diciembre del 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.**

1.4.2. La Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien, rechazar el recurso de casación**

***interpuesto por Yocaury Colón Castillo, por no configurarse el agravio denunciado, por el contrario la decisión objeto de casación está apegada a la normativa procesal penal que rige la materia, cumpliendo con las formalidades establecidas por la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación, y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada una de las partes.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (Art. 309.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa alegó ante el tribunal de juicio que las previsiones del artículo 309.3 del código penal, no se subsumían en el presente proceso, por vía de consecuencia solicitó la variación de la calificación jurídica, porque si bien es cierto que el artículo antes indicado establece un sin número de literales, estos no fueron probados con los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público, sin embargo el tribunal de juicio lo aplica para sancionar al señor Yocaury Colon Castillo, como ya indicamos anteriormente. Lo antes indicado se estableció en el recurso de apelación depositado ante la corte en fecha 10/01/2020, y la defensa estableció que las agravantes no se conjugaron en virtud de que el supuesto hecho no se llevó a cabo en presencia de menores de edad, por vía de consecuencia el tribunal de juicio yerra con su decisión, pero además la Corte comete el mismo error del tribunal de juicio en virtud de que confirma la decisión que sanciona al recurrente a cumplir la pena de 5 años. Otra circunstancia alegada por la defensa ante la Corte de Marras, es el hecho de que en contra del recurrente no existía orden de protección a favor del señor Yúnior Rosado Jimenez, por vía de consecuencia yerra la Corte con su decisión al establecer que no llevar razón la defensa en sus alegatos

que fundamenta el recurso de apelación ya mencionado. La corte da por cierta la existencia de la orden.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario al planteamiento expuesto por la recurrente, esta Corte constata que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, se subsume a los hechos contenidos en la acusación, los cuales han sido probados mediante los medios de pruebas acreditados al proceso, por lo que dicho medio debe ser desestimado, toda vez que es un hecho no controvertido que la víctima Júnior Rosado Jiménez como la imputada Yocaury Colón Castillo, tienen procreada una hija menor en común, lo que se comprobó por medio de las declaraciones de la víctima ante el tribunal de juicio, pues éste manifestó que el día de la ocurrencia de los hechos fue a llevarle la comida a la niña a la casa de la madre de la imputada, ya que la víctima tenía prohibido ir a la casa de la imputada, pues ambos tenían una orden de alejamiento; por lo tanto la identidad de la niña no está en discusión; y en cuanto a que la violencia fue ejercida por la imputada delante de la niña, fue la víctima que declaró como testigo esa circunstancia y el tribunal le otorgó credibilidad dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, con lo que se probó la acusación formulada por el órgano persecutor; En cuanto a la agravación por la violación a la orden de alejamiento dictada a favor de la víctima por el tribunal, que indica la defensa técnica que no existe prueba de que la misma le haya sido notificada a la imputada y que ante su desconocimiento ella no ha vulnerado dicha orden de protección, el medio invocado debe ser desestimado, pues la víctima en calidad de testigo ha indicado al tribunal de juicio de la existencia de esa orden de protección otorgada por el juez a su favor, prueba testimonial, a quien los jueces que dictaron la sentencia recurrida en apelación, le otorgaron en su valoración credibilidad, además la imputada no puede alegar desconocimiento de la orden de protección pues la misma no puede ser otorgada sino es debidamente citada la parte. En virtud de lo antes dicho, esta Alzada constata que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; con una valoración objetiva de

las pruebas y conforme a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como sustento de su único medio plantea la recurrente, que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que confirma la decisión de primer grado a pesar de que no se verifican los presupuestos de aplicación del artículo 309-3, ya que, al suceder los hechos, no habían menores presentes y no existía ninguna orden de protección.

4.2. Contrario a lo aducido por la recurrente, esta Alzada advierte que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado han incurrido en yerro alguno al momento de dictar sus decisiones, en vista de que, del examen del legajo de piezas que componen el expediente, se hace evidente la existencia de la Orden de Protección Judicial núm. 609-01-2018-ADM-01272, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata a favor de Junior Rosado Jiménez en contra de Yokaury Colón Castillo y que esta vulneró con su actuación; hecho que por sí solo da lugar a la retención del tipo penal de violación al artículo 309-3 literal G del Código Penal, al haberse cometido un acto de violencia en contra de una víctima luego de emitida una orden de protección.

4.3. En esa tesitura, estima esta Alzada que, a pesar de que la Corte *a qua* dio por cierta la existencia de la orden de protección a partir de las declaraciones de la víctima y no del examen del expediente, como refiere en el numeral 8 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, el rechazo al planteamiento de la recurrente en cuanto a la misma fue correcto, con lo que no se verifica que haya incurrido en el vicio invocado.

4.4. En cuanto al hecho de que fuese retenida la violación al artículo 309-3 del Código Penal en su literal D, por haber sido ejercida la violencia frente a una menor de edad, nada tiene que reprochar esta Alzada a la sentencia recurrida, ya que dicha circunstancia fue fijada como un hecho cierto a partir de una adecuada labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores.

4.5. De manera específica, la Corte *a qua* refiere en el numeral 7 de su decisión, que dicha circunstancia fue indicada por la víctima en su declaración, a la cual se le había otorgado entero crédito, por lo cual la verificación de esta agravante encontró el debido sustento en los medios de prueba aportados a cargo. En tal sentido, entiende esta Alzada que carece de méritos la queja invocada por la recurrente, al haberse demostrado que la sentencia recurrida no solo contesta los medios del recurso de apelación, sino que dichas respuestas resultan ajustadas a derecho y reflejan una debida interpretación de los hechos, siendo harto demostrada la verificación de los hechos contenidos en los literales D y G del artículo 309-3 del Código Penal en contra de la imputada; por lo que no hubo errónea aplicación de la norma.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo de la recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir a la recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que, en principio, denota su insolvencia.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Yocaury Colón Castillo contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00181, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Exime a la imputada del pago de las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 206**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.
<b>Recurrido:</b>	Danilo Troncoso Haché.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas.



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

#### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0025970-4 y 050-00366314-2, domiciliados y residentes en la calle



La Poza núm. 14, Jarabacoa, La Vega, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00569, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, representado por Erick Fatule Espinosa y Jorge Herasme Rivas, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00029, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido en contra de dicho imputado recurrente, y por vía de consecuencia, se anula la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, representados por Pantaleón Miesés Reynoso y Wadid Omar Collado Báez, abogados de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00029, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en consecuencia, se rechaza por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, emitió sentencia núm. 212-2019-SSEN-00029, **de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Danilo Troncoso Haché, de violar las disposiciones del artículo 148 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendidos en su totalidad de manera condicional por una labor social en la estación de bomberos, en su defecto, en**

**alguna iglesia cercana a su residencia. Ordenó al registrador de título de La Vega el levantamiento de la oposición y embargo inmobiliario de las propiedades afectadas con el pagaré de fecha 20/05/2011. Condenó al imputado Danilo Troncoso Haché al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.**

1.3. En fecha 25 de noviembre de 2019, el recurrido, Danilo Troncoso Haché, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00564 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el 13 de mayo de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00244, emitido en fecha 28 de septiembre 2020, se fijó audiencia pública virtual para el 7 de octubre del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y del recurrido, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

**1.5.1. El Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso y por el Lcdo. Wadid Omar Collado, en representación de los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, concluyó de la siguiente forma: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, contra sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00569, de fecha 17 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de septiembre del año 2019, cuyo dispositivo se**

*copia en parte anterior del presente recurso de casación; Segundo: Casa la decisión recurrida en cuanto a la nulidad del procedimiento y dejar sin ningún efecto jurídico al procedimiento seguido contra Danilo Alfredo Troncoso Haché y en consecuencia invalida la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00569, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de septiembre del año 2019; Tercero: Dictar la Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, condenando al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché a la pena de reclusión mayor de 5 años y al pago de una indemnización de Quinientos Millones de Pesos (RD\$500,000,000.00), en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía según lo prevé el artículo 427 del citado código; Cuarto: Admitir la total oferta probatoria presentada por la defensa para hacerla valer en la audiencia de casación por ser pertinentes y servir para demostrar los aspectos procesales propuestos. Todo esto conforme a los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.5.2. El Lcdo. Jorge A. Herasme Rivas por sí y el Lcdo. Eric Fatule Espinosa en representación de Danilo Troncoso Haché, concluyó de la siguiente forma: *De manera principal: Primero: En aplicación de las disposiciones de los artículos 44.11 y 149 del Código Procesal Penal, tengáis a bien declarar la extinción del proceso irregularmente seguido al exponente Danilo Alfredo Troncoso Haché por haberse vencido el plazo de duración máxima previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria, pero sin renunciar a las conclusiones principales, la parte recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente; Segundo: Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00569, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de septiembre el año 2019, por el mismo no haber sido incoado de conformidad con las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, en virtud de las razones y motivos precedentemente desarrollados en este memorial de defensa. De manera más subsidiaria aún, pero sin renunciar a las conclusiones principales ni subsidiarias, la parte recurrente tiene a bien concluir de la manera siguiente; Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, en contra de la sentencia penal núm.*

203-2019-SEEN-00569, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de septiembre del año 2019, por improcedente, infundado y carente de toda base legal, conforme las razones y motivos precedentemente desarrollados en este memorial de defensa. Para todos los casos; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso distrayendo las mismas a favor de los Lcdos. Eric Fatule Espinosa y Jorge A. Herasme Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, concluyó de la siguiente forma: *Primero: En cuanto a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por Danilo Troncoso Haché, imputado y civilmente demandado, es improcedente, ya que los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto, 2.- La actividad procesal del interesado, 3.- La conducta de las autoridades judiciales; criterios asumidos por esa honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos; por lo que dicha solicitud debe ser rechazada, pues del estudio del legajo procesal se infiere que en el caso de la especie no han obrado dilaciones indebidas, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y en amparo a la tutela judicial de todas las partes a las que les he oponible dicho plazo; Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00569, del 17 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del indicado recurso, advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la jurisdicción de apelación no cumple con lo establecido con la norma y el debido proceso y además lo resuelto no corresponderse con la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a la víctima.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa del imputado Danilo Troncoso Haché.

2.1. Con relación a la solicitud de extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso enarbolada por la defensa del imputado, resulta oportuno aclarar que la intervención del solicitante en su condición de recurrido debió circunscribirse en contestar el recurso de casación que nos ocupa, más no realizar petición alguna, como la indicada; no obstante al tratarse del vencimiento del plazo máximo de todo proceso, el que en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, puede ser ponderado de oficio por el tribunal, procederemos en primer orden a realizar el examen correspondiente por su prelación; en ese tenor esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, constató lo siguiente:

A) Del análisis de las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado Danilo Troncoso Haché, hemos comprobado que aún cuando la querrela fue interpuesta en fecha 9 de mayo 2014, no fue, sino, hasta el 21 de diciembre de 2016, cuando se solicitó medida de coerción en contra del imputado y se conoció el día 22 de febrero 2017, fecha en la que se le impuso las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal, mediante resolución núm. 86/2017, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; actuación procesal que dio formal inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

B) En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

C) Lo que evidencia, que contrario a lo planteado por la defensa del imputado, el caso que nos ocupa no ha superado el plazo de cuatro años, el que se extendió por doce meses a consecuencia de la tramitación de los recursos interpuestos por las partes, de conformidad con lo previsto por la normativa procesal (plazo legal).

2.2. Al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el proceso penal en contra del imputado Danilo Troncoso Haché ha transcurrido dentro del tiempo que establece la norma procesal penal, procede rechazar la solicitud de extinción invocada en sus conclusiones, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

**Primer Motivo:** *La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de este mismo tribunal;* **Segundo Motivo:** *La sentencia atacada en casación de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia;* **Tercer Motivo:** *La sentencia es manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua tiene una decisión previa, núm. 203-2018-SEN-00113 del 05 de abril 2018, en la cual establece la competencia del proceso y la legalidad del procedimiento, ordenando la celebración de un nuevo juicio. La sentencia atacada es contradictoria con la referida decisión emitida por la misma Corte de Apelación, el proceso tiene dos envíos en el tribunal de alzada de donde emana la sentencia recurrida en casación, procesos que han destruido la presunción de inocencia del imputado porque en ambos ha sido condenado por uso de documentos falsos.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida es contradictoria con la sentencia núm. 348 de la Suprema Corte de Justicia, Exp. 2013-1724, Rc.: Aneuris Filiberto Soler

Casado, del 11 de noviembre 2013, página 12, último párrafo: “Considerando, que uno de los objetivos fundamentales que busca la implementación del proceso penal acusatorio es la tendencia a la privatización del proceso penal, a los fines de que el ministerio público se centre en los casos más importantes dejando en un segundo plano los expedientes cuyo bien jurídico a proteger no sean trascendentes y sobre todo permitir a las partes que concilien sus diferencias sin que necesariamente se deba recurrir al término del proceso judicial iniciado. Medidas estas que darían lugar a una administración de justicia más eficiente y sobre todo a la satisfacción de los intereses de las víctimas, como lo es en el caso de la especie.” La sentencia atacada se contradice con el referido fallo a razón de que, de ser validada la sentencia atacada en el tribunal supra, tendrían las víctimas la desprivatización del proceso penal acusatorio.

3.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez alegan, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia atacada no se subsume a la realidad procesal y el bien jurídico a resguardar por el proceso penal, al establecer la irregularidad por la conversión, cuando la etapa de instrucción había precluido, en consecuencia, mal podría el tribunal detener el conocimiento del juicio de fondo. Artículo 306 inmediateción, ya que la resolución núm. 0418/2017 dictada el 22/08/2017 por un juez de la instrucción, que revocó la conversión fue emitida cuando se desarrollaba el juicio de fondo, etapa precluida, principio de inmutabilidad, no se puede retrotraer el proceso. El imputado no ha sido perjudicado, sino beneficiado con la variación de la calificación jurídica, ya que previo a la conversión la pena imponible era de 10 años, con la conversión se disminuye a 5 años, por contener la calificación jurídica de uso de documento falso, artículo 148 del Código Penal.

#### **IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Para la Corte de Apelación fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

8. La Corte por la decisión a adoptar, se limitará únicamente y exclusivamente a ponderar el alegato planteado por el imputado recurrente, en el segundo motivo de su recurso de apelación, en el cual plantea, en síntesis, que se le juzgó bajo el procedimiento previsto para el conocimiento de los hechos punibles de acción privada establecido en el artículo

359 y siguiente del Código Procesal Penal, no obstante el dictamen de conversión en acción privada dispuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, haber sido revocado; y para ello se hace que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado y en las piezas y documentos que conforma el proceso. 8. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, así como a las piezas y documentos que conforman el proceso, la Corte verifica lo siguiente: 1. Que en fecha 09/05/2014, la señora Cruz Evelyn María Genao, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Luz Magaly Román y Danilo Alfredo Troncoso Hache, por violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 2. Que en fecha 07/04/2016, el señor Eduardo Lorenzo Collado Báez, mediante instancia depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, se adhirió a la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Cruz Evelyn María Genao. 3. Que en fecha 05/05/2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por el magistrado Julián T. Capellán Marte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, dispuso la conversión de la acción pública a instancia privada a acción privada; 4. Que en fecha 22/08/2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, ante la objeción hecha por el imputado, revocó el dictamen de conversión dispuesto por el ministerio público, e instó al funcionario a cargo de la investigación a continuar con la misma, tomando en cuenta que se trata de una acción netamente pública, ubicada dentro del marco del artículo 30 del referido Código Procesal Penal; decisión que no fue objetada ni recurrida por ningunas de las partes; 5. Que no obstante haberse revocado la conversión la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, juzgó al imputado conforme el procedimiento previsto para el conocimiento de los hechos punibles de acción privada establecida en el artículo 359 y siguiente del Código Procesal Penal; y 6. Que en la celebración de un nuevo juicio ordenado por ésta Corte Penal, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, integrada por un juez diferente, nuevamente juzgó al imputado conforme al procedimiento indicado, dictándose la sentencia ahora recurrida en apelación. 9. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que en el numeral 1, de la página 15, en respuesta al incidente presentado por la defensa técnica



del imputado, en donde invoca los mismos planteamientos hechos en su recurso de apelación sobre el punto en discusión, el juez a quo para rechazarlo, en síntesis, expresó: “...nuestra norma procesal penal establece en su artículo 33 que a solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, dejando a entender que es facultad especial tanto del ministerio público como ente acusador y de la víctima decidir sobre la conversión; y el referido artículo no le otorga competencia al juzgador para revocar o modificar la decisión asumida por esto... “. Que si bien la Corte estima que lleva razón el juez a quo de que es el ministerio público el funcionario con capacidad de autorizar la conversión a solicitud de la víctima; no menos cierto es, que del referido artículo 33 se desprende que los hechos punibles sobre los cuales puede autorizarse una conversión son los hechos punibles de acción pública a instancia privada, no lo de acción pública; y que si bien dicho artículo no establece que la conversión pueda ser objetada, nada impide que las partes, incluyendo al imputado puedan hacerlo ante el juez de la instrucción, pues el artículo 292 del Código Procesal Penal, le faculta a resolver peticiones, excepciones, incidentes o resolver una controversia surgida en el procedimiento preparatorio; toda vez, que es lógico suponer, que algún funcionario judicial tiene que asumir el control de la legalidad de la conversión; ya que pensar lo contrario, sería darle la facultad al ministerio público de disponer la conversión aún en caso que la ley no contempla; como ha ocurrido en el caso de la especie; en donde el Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Resolución penal número 00418/2017, dictada en fecha 22/08/2017, tuvo que revocar a solicitud del imputado la conversión autorizada por el ministerio público al comprobar que la dispuso en relación a hechos punibles netamente de acción pública. Oportuno agregar, que conforme al criterio de esta Corte, también el juez que conoce el fondo del proceso, debe declarar su incompetencia cuando verifica que la conversión autorizada por el ministerio público no ha sido dispuesta en los casos que permite la norma procesal. Incluso, el artículo 65 del Código Procesal Penal, dispone que: “Los hechos punibles de acción privada no pueden ser acumulados con procedimientos por hechos punibles de acción pública”, y si esto ocurriere, estima la corte, que el juez debe declarar su incompetencia. 9. De conformidad con el artículo 69 de la Constitución

de la República, toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, y para asegurar esto como garantía mínima, dicho artículo en su numeral 7, consagra el principio de legalidad, el cual establece, que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 10. De conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal, la Corte tiene competencia para revisar de oficio, en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; que en igual sentido refiere el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, que todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. 11. En la especie, al ser juzgado el imputado recurrente conforme a un procedimiento para el cual no estaba autorizado, cuestión que implica una violación a principios de índole constitucional, como son, el de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como al principio de legalidad; verificándose en ese sentido, el vicio denunciado por el imputado recurrente, la Corte, sin necesidad de examinar los demás motivos planteados por los apelantes, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido a dicho recurrente por antela Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y por vía de consecuencia, nula la sentencia impugnada.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. De la simple lectura de los medios propuestos en su memorial de casación los recurrentes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, se verifica que el aspecto nodal de sus reclamos está relacionado al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada, a acción privada, en virtud del cual resultó apoderado el tribunal de juicio que conoció sobre el fondo del proceso que nos ocupa, el que fue anulado

por la Corte de Apelación, motivado en el hecho de que al ser juzgado el imputado recurrente conforme a un procedimiento para el cual no estaba autorizado, se violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad; de manera que por la conexión de los referidos medios, y por convenir a la solución del caso, serán examinados de manera conjunta dada su analogía expositiva.

5.2. Para una mejor comprensión del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera necesario realizar una cronología del discurrir del proceso, así como de las actuaciones de los involucrados, conforme se describe a continuación:

A) En fecha 9 de mayo 2014, la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, querrela con constitución en actor civil contra los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, por presunta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal. Posteriormente mediante adendum de fecha 7 de abril de 2017, también se constituyó en querellante su cónyuge, el señor Eduardo Lorenzo Collado Báez.

B) En fecha 21 de diciembre 2016, la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, a través de sus abogados solicitó al Juez de la Instrucción imposición de medida de coerción contra los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, por la supuesta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal, solicitud de la que resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega, que en fecha 22 de febrero 2017, mediante resolución núm. 86/2017, acogió la misma e impuso a los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 226 del Código Procesal Penal.

C) En fecha 21 de abril 2017, los querellantes constituidos en actores civiles solicitaron al Fiscal encargado de la investigación la conversión de la acción pública a instancia privada a acción penal privada.

D) Mediante dictamen de fecha 5 de mayo 2017, emitido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, autorizó a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, contra de los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román, basado en que el hecho no compromete gravemente el interés público.

E) En fecha 22 de mayo de 2017, los querellantes solicitaron a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la fijación de audiencia de la referida acción penal privada, en virtud de la conversión dictaminada por el ministerio público.

F) Mediante auto núm. 212-2017-AFIJ-098 de fecha 24 de mayo de 2017 dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, admitió la acusación penal privada, presentada por los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, en contra de los imputados Danilo Alfredo Troncoso Haché y Luz Magaly Román; fijando audiencia para el día 14 de junio de 2017, ordenando citar y notificar el auto de conversión a las partes.

G) En fecha 8 de junio de 2017, el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché objetó el dictamen pronunciado por el ministerio público, resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de la Vega.

H) La audiencia fijada para el día 14 de junio de 2017 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, fue suspendida a los fines de citar a la imputada Luz Magaly Román, fijando audiencia para el 12 de julio de 2017.

I) En la audiencia de conciliación celebrada en fecha 12 de julio de 2017, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, acogió la solicitud realizada por los acusadores privados, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, de que sea declarada desistida la acción penal privada iniciada contra la señora Luz Magaly Román, por no tener interés en continuar con la misma; del mismo modo fue acogida su solicitud de levantar acta de no conciliación respecto al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, acusado de violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.

J) En fecha 19 de julio 2017 los querellantes Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez depositaron por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega una instancia de ofrecimiento de pruebas para juicio de fondo, orden jerárquico para su presentación y rectificación de tipo penal sólo por el artículo 148 del Código Penal.

K) En fecha 22 de agosto 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, acogió la objeción presentada por el imputado

Danilo Alfredo Troncoso Haché y revocó el dictamen pronunciado por el ministerio público y le ordenó continuar con la investigación.

L) En fecha 17 de noviembre 2017, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió la sentencia 212-2017-SSEN-00141, mediante la cual declaró culpable al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, condenándole a dos (2) años de prisión, suspendido el último y a Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) de indemnización a favor de las víctimas, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

M) La referida sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que mediante sentencia núm. 203-2018-SSEN-00113, de fecha 5 de abril 2018, anuló la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una nueva valoración probatoria.

N) A consecuencia del nuevo juicio, en fecha 25 de febrero de 2019, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00029, mediante la cual declaró culpable al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, condenándole a un (1) año de prisión, suspendido de manera total y Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00) de indemnización a favor de las víctimas, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

O) La indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché y por la parte querellante constituida en actor civil, los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

P) En fecha 17 de septiembre 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2019-SSEN-00569, mediante la cual rechazó el recurso presentado por los querellante y acusadores privados, declaró con lugar el interpuesto por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché y anuló el procedimiento llevado en su contra por ser violatorio a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al principio de legalidad.

5.3. De acuerdo a lo resuelto por la Corte *a qua*, el primer aspecto a analizar es lo referente a la actuación del Fiscal encargado de la investigación, de ordenar la conversión de la acción pública a instancia privada a acción penal privada, quienes hicieron alusión a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal, dando aquiescencia a lo establecido por el juez del tribunal de juicio en cuanto a que el ministerio público es el funcionario con capacidad de autorizar la conversión a solicitud de la víctima, sin embargo, al mismo tiempo refiere que la citada disposición legal establece que los hechos punibles sobre los cuales puede autorizar la conversión son los de acción pública a instancia privada y no los de acción pública, como los atribuidos al imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, lo que motivó que lo objetara y que ésta a su vez fuera acogida por el Juez de la Instrucción dando lugar a la revocación del dictamen en cuestión. (Apartado 4.1 de la presente decisión).

5.4. Sobre el particular, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa indicar que, si bien es cierto que el artículo 33 del Código Procesal Penal establece en cuales casos es posible autorizar la conversión de la acción penal, no menos cierto es que esa disposición legal revela el punto nodal en el que el ministerio público debe centrar su labor de ponderación ante una solicitud de esta naturaleza, como aconteció en el caso, es: “la existencia de un interés público gravemente comprometido”; análisis llevado a cabo al dictaminar autorizando la solicitud de los señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, sobre la base de que los supuestos hechos contenidos en la querrella interpuesta, donde se invoca la afectación del patrimonio de los reclamantes, a consecuencia del supuesto accionar antijurídico atribuido al imputado, son eminentemente privados.

5.5. La conversión es una salida (método) alterna al proceso formal y su autorización es una potestad del Ministerio Público, a instancia de parte (víctima), que tiene como objetivo transformar la acción penal pública, en acción penal privada, con el fin de descongestionar la carga de los jueces de la instrucción y la de los fiscales, permitiendo ahorrar recursos y tiempo, entre otras cosas, ya que en delitos que tienen uno o varios ofendidos en particular, que no han generado daños a la sociedad, se puede cambiar de acción pública a privada. Esta decisión no agrava la situación procesal del imputado, en todo caso, sino la mejora acortando el tránsito procesal, no la empeora ya que con la nueva acción penal tendrá abierta

la conciliación en todo momento y ante cualquier falta injustificada de la víctima o su mandatario la acusación se considera abandonada y extinguida la acción penal; razón por la cual el legislador no le apertura ningún medio de impugnación a las partes, en contra del dictamen de conversión de la acción; así las cosas, la objeción interpuesta por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché contra la misma, devenía indefectiblemente en inadmisibile, atendiendo a la naturaleza de la decisión.

5.6. La afirmación de los jueces de la Corte *a qua* no se corresponde con la realidad, en el sentido de que en el presente caso el Ministerio Público no podía convertir la acción penal pública en privada, motivada en que se trataba de un hecho de acción penal pura; que, al verificar el fáctico por el que estaba siendo sometido el imputado, se advierte que los mismos en su origen consistían, en síntesis, en lo siguiente: *que el señor Danilo Alfredo Troncoso Hache y la oficial público Lcda. Luz Magaly Román falsificaron la firma de la señora Cruz Evelyn Ramírez Genao, en un pagaré notarial, para posteriormente con el uso de ese documento ejecutar diversos inmuebles conformantes del patrimonio matrimonial, configurándose en ese accionar los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, que al efecto castigan los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal.....*; es decir, que los hechos descritos solo afectaban a las partes envueltas, no así al resto de la sociedad; que, la etiqueta jurídica con la que los querellantes calificaron el hecho no es lo que el ministerio público tomó en cuenta para transformar la acción, (ya que ésta podía ser cambiada en ese momento o posteriormente); sino los hechos descritos en la querrela de los cuales comprobó que no existía un interés público gravemente comprometido.

5.7. Si bien es cierto que la aplicación de la figura jurídica de la conversión es facultad del Ministerio Público; no menos verdadero es que, resulta imposible que este pueda ordenarla de manera arbitraria e ilegal, primero porque se produce a solicitud de parte, lo que indica que al ministerio público le está vedado actuar de manera oficiosa; segundo, porque no puede ordenarla cuando se trate de un hecho punible que afecte gravemente el interés público, como los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana, los casos de criminalidad organizada, delitos sexuales, etc., por último la posible ilegalidad que pueda cometerse sería siempre en beneficio del imputado ya que esta va encaminada a aligerar la acción penal seguida en su contra y con el consentimiento expreso de

la víctima; de donde se colige que el ministerio público tiene límites bien definidos al momento de disponer la conversión.

5.8. A juicio de esta Alzada el dictamen que dispuso la conversión de la acción penal pública iniciada contra el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché en una acción penal privada, fue realizado de conformidad con la facultad que la normativa procesal penal le confiere al ministerio público como encargado de la investigación, en su condición de representante de la sociedad ante aquellos hechos punibles que afectan el bienestar común, al determinar en el caso particular la inexistencia de un interés público gravemente comprometido, que impulsara la acción penal pública por tratarse de un hecho de interés exclusivo de los involucrados.

5.9. El segundo aspecto a ponderar versa sobre la posibilidad de objetar el dictamen de conversión de la acción pública a privada, sobre el cual los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: *9. (...) si bien dicho artículo no establece que la conversión pueda ser objetada, nada impide que las partes, incluyendo al imputado puedan hacerlo ante el juez de la instrucción, pues el artículo 292 del Código Procesal Penal, le faculta a resolver peticiones, excepciones, incidentes o resolver una controversia surgida en el procedimiento preparatorio; toda vez, que es lógico suponer, que algún funcionario judicial tiene que asumir el control de la legalidad de la conversión; ya que pensar lo contrario, sería darle la facultad al ministerio público de disponer la conversión aún en caso que la ley no contempla; como ha ocurrido en el caso de la especie; en donde el Juez del Primer Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Resolución penal número 00418/2017, dictada en fecha 22/8/2017, tuvo que revocar a solicitud del imputado la conversión autorizada por el ministerio público al comprobar que la dispuso en relación a hechos punibles netamente de acción pública. (Apartado 4.1 de la presente decisión).*

5.10. Respecto a lo indicado, es importante acotar, que de acuerdo a la normativa procesal penal el dictamen relativo a la conversión de la acción penal a privada no es objetable, como bien lo indica la Corte *a qua* al inicio de su análisis; sin embargo, realiza una errada interpretación de lo dispuesto en el artículo 292 del Código Procesal Penal para establecer que nada impide que las partes puedan hacerlo ante el Juez de la Instrucción, cuando de acuerdo al contenido de la citada disposición legal,



establece la posibilidad de acudir ante el juez de las garantías cuando sea necesario resolver alguna “petición, excepción o incidente”, no siendo esta la naturaleza de la objeción, la que más bien se asemeja a las vías recursivas que expresamente establece el Código.

5.11. Aun cuando el Juzgado de la Instrucción se avocó a conocer de un medio de impugnación ilegítimo que no estaba abierto contra la decisión que autorizaba la conversión, por ausencia de una previsión legal que prevea un recurso con este fin; la resolución dictada por este tribunal no tuvo ninguna eficacia, ya que para la fecha en que se dictó, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega había admitido la acusación, llevado a cabo la audiencia de conciliación y convocado a juicio, todo lo cual fue validado por el imputado con su participación y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa y acciones propositivas.

5.12. Destacamos que el sistema de recursos judiciales que considera el Código Procesal Penal plantea la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva, la objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal (Artículo 393); y la impugnabilidad subjetiva que alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (párrafo final del artículo 393). Ambos principios son los que rigen toda la administración de los recursos en el nuevo Código Procesal Penal dominicano; fundado en uno de los pilares del debido proceso (artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República), pero que no tiene un carácter absoluto. Y la objeción como medio de impugnación no escapa del control de estos principios, aun cuando esté contemplada contra las resoluciones administrativas del Ministerio Público, lo que indica que, a pesar de que no haya una disposición expresa que la prohíba, de la combinación de los artículos 69.9, 149 párrafo III de la Constitución de la República, con los artículos 393 y 410 del citado código se colige, que el dictamen de conversión no es susceptible de ser objetado, lo que no puede acarrear indefensiones, ni mayores complejidades al proceso.

5.13. De las motivaciones que anteceden, se evidencia el correcto apoderamiento del tribunal de juicio para conocer de la acción penal privada iniciada contra el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, sustentado en el dictamen pronunciado por el ministerio público, mediante el cual

autorizó a las víctimas y querellantes, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez la conversión de la acción penal pública en privada, decisión que como establecimos en otra parte de la presente sentencia no era susceptible de ser objetada, como erróneamente afirmó la Corte *a qua* en sustento de su postura de que el imputado había sido juzgado conforme a un procedimiento para el cual el tribunal no estaba autorizado, al considerar la existencia de violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al principio de legalidad.

5.14. En tal sentido, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2) el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.* Garantías que han sido tuteladas en el caso que nos ocupa, toda vez que el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, fue juzgado y condenado por un tribunal competente y con observancia de los procedimientos establecidos en la normativa procesal penal, al comprobarse que el apoderamiento del tribunal de juicio se sustentó en el dictamen válidamente pronunciado por el Fiscal que tenía a su cargo la investigación, quien determinó que se trataba de un hecho que solo involucraba el interés de las partes.

5.15. La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a los órganos de justicia, que no son más que los tribunales donde se tutelan los derechos de las personas, la eficacia de lo decidido en la sentencia, las instancias y procedimientos para administrar las quejas; mientras que el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales, esenciales del procesado, garantías mínimas, como el derecho a ser oído, a un juez imparcial, derecho a una defensa efectiva, etc., principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

5.16. Al cotejar lo antes expuesto con el desarrollo del proceso y el comportamiento del imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, se observa

que este fue juzgado por un tribunal previamente constituido y competente, que esa competencia le fue dada a raíz de un dictamen de conversión de la acción penal a instancia de parte en acción penal privada, motivado en que los hechos no afectaban gravemente un interés público, emanado a consecuencia de una querrela presentada por particulares quienes solicitaron dicha conversión; que una vez en juicio, era obvio que él debía ser juzgado conforme al procedimiento para infracciones de acción privada, en donde le fueron tutelados sus derechos conforme las normas del debido proceso; como su derecho a ser oído, a contradecir, a defenderse, lo que demuestra que contrario a lo apreciado por la Corte la tutela judicial efectiva y el debido proceso le fueron garantizados al imputado.

5.17. El hecho de que el presente caso se haya conocido bajo el procedimiento para infracciones de acción privada, dispuesto en los artículos 359 y siguientes del Código Procesal Penal, no significa en modo alguno que se violentara el principio de legalidad; primero: porque este era el procedimiento obligatorio a seguir una vez operó la conversión de la acción; segundo: porque este procedimiento está previsto en la norma, como ya se ha establecido y por último el tipo penal por el que en definitiva fue juzgado y condenado (artículo 148 del Código Penal dominicano, uso de actos falsos) tipo penal debidamente descrito en la norma, emanó de autoridad competente, el legislador dominicano, al igual que la ley procesal antes dicha.

5.18. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0920/18, emitida en fecha 10 de diciembre de 2018, respecto al principio de legalidad dijo lo siguiente: “en efecto, el principio de legalidad materializa el debido proceso, pero además garantiza que, en la configuración del Estado de derecho, se fortalezca la seguridad jurídica en aras de que las personas sepan cómo deben actuar y la respuesta estatal a sus conductas antisociales, así como garantiza libertad a los que no violan la ley y asegura que los que sí la violan sean sancionados con penas previamente definidas por el legislador, que no de manera arbitraria. Pero, además al complementarse con las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución -según el cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, pues la ley es igual para todos y sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica- se fortalece con la necesaria razonabilidad de la ley (TC/0365/17)”

5.19. En su sentencia núm. TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, el Tribunal Constitucional dominicano, indicó lo siguiente: “que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.

5.20. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo constatar que el tribunal de juicio tuteló de manera efectiva estos derechos, los que fueron válidamente ejercidos por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, a través de su defensa material y técnica, al presentar incidentes relativos a la conversión y a la competencia de los tribunales apoderados en los respectivos juicios y rechazado en ambas oportunidades, con motivos válidos y suficientes.

5.21. Por los motivos expuestos, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, casar la decisión recurrida y ordenar el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Danilo Alfredo Troncoso Haché, así como por los acusadores privados, señores Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez.

5.22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas del procedimiento, por la naturaleza de la decisión adoptada.

5.23. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cruz Evelyn Ramírez Genao y Eduardo Lorenzo Collado Báez, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00569, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

**Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la decisión impugnada, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia.

**Tercero:** Compensa las costas.

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 207**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación Barahona, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Néstor Hugo Félix Félix.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dialma Félix Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Hugo Félix Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0018670-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 88, sector Los Cayucos, municipio y provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Domingo Alexander Pérez Heredia, parte recurrida manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0002057-6, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, sin número, sector Altagraciano, municipio Pedernales, provincia Pedernales.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Néstor Hugo Félix Félix, a través de la Lcda. Dialma Félix Méndez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00863, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 311 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) Que el 7 de septiembre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, Dr. Eleuterio Cuevas Herasme, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Néstor Hugo Félix Félix, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Alexander Pérez Heredia.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 592-2019-SRES-00005 del 20 de marzo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en sus atribuciones penales, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 250-2019-SPEN-00028 del 15 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Néstor Hugo Félix Félix, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Domingo Alexander Pérez; **SEGUNDO:** Condena al imputado Néstor Hugo Félix Félix, a la pena de seis (6) meses de prisión a ser cumplidos, en la cárcel pública de Pedernales y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano, manteniéndose la medida de coerción que pesa contra el imputado; **TERCERO:** Declara la parte penal del presente proceso libre de costas en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, así como lo establecido en el artículo 246 de nuestra normativa Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena la incautación y destrucción de los dos elementos de prueba material presentados a cargo por el Ministerio Público, consistente en dos machetes de metal; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente



demanda con constitución incoada por el ciudadano Domingo Alexander Pérez Heredia, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por ésta haber sido presentada en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a la parte demandada señor Néstor Hugo Félix Félix, al pago de una indemnización por un monto de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, por los daños y perjuicios físicos, morales y emocionales, ocasionados en perjuicio del demandante, señor Domingo Alexander Pérez Heredia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor Néstor Hugo Félix Félix, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. Israel David Ledesma Heredia, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al representante del Ministerio Público.

d) Que disconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00004 el 16 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el abogado Cristian Yoer Mateo, actuando en nombre y representación del acusado/demandado Néstor Hugo Félix Félix, contra la sentencia penal número 250-2019-SPEN-00028, dictada en fecha quince (15) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día cuatro (4) de septiembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas en audiencia por el acusado/demandado Néstor Hugo Félix Félix, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al apelante del pago de costas penales, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensoría

*Pública; QUINTO: No pronuncia condena en costas civiles por no haberse interesado en las mismas el abogado apoderado de la parte querellante civilmente constituida.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**Único Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículo 14, 24, 25, 172 y 333 del CPP., por ser manifiestamente infundada por ser contraria al precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia artículo 426. 2 y 3 del CPP. B.J., no. 1156, marzo 2007 sentencia impugnada número 107 y sentencia impugnada número 48 B.J., núm. 1156. marzo 2007.*

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*[...] Esta simple argumentación de la Corte actuante recae en sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, ya que al solo decir que “conforme al principio de libertad probatoria se prohíben las tachas en el proceso penal” recae en citar fórmulas genéricas que en nada sustituyen el deber de motivar las decisiones. No invocamos en el recurso de apelación que el testimonio tanto de la esposa como del suegro del querellante y del propio querellante, estén prohibido o tachados por la ley, no se trata de eso, sabemos que en el proceso penal se establece la libertad probatoria, pero esta libertad probatoria está subordinada a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, que independientemente de la libertad probatoria los jueces que conforman el tribunal deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que no ha cumplido la Corte actuante puesto que al contestar el vicio invocado solo dice que esos testigos no tienen tachas traducándose esto en falta de motivo y falta de estatuir y entra en contradicción con la jurisprudencia constante de la SCJ invocada precedentemente. En síntesis, es notorio que la decisión de la Corte es infundada, no solo porque la respuesta que da constituye una fórmula genérica no una motivación per se a lo denunciado, sino porque además desconoce el precedente que sobre tal aspecto ha fijado esta alzada. Como se observa la decisión rendida por la Corte de*

*Apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que en el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] Este argumento de la Corte es infundado toda vez que, si el tribunal de primer grado dice basarse en el hecho de la supuesta afectación a la salud del menor de edad para imponer el monto de la indemnización, de dónde saca la Corte que ese monto el tribunal lo impone además por el daño moral que sufrió en querellante? Con esto la Corte da por sentado hechos no probados en la sentencia desde sin fundamento (sic) de hecho y de derecho sobre la indemnización impuesta en primer grado sin que se haya presentado un estudio médico y pruebas fehacientes que de fe de eso, cosa que la Corte reconoce cuando dice “si bien es verdad” por tanto como el tribunal de primer grado basó esa indemnización en ambos supuestos daños tanto de salud del menor de edad como en los daños morales y de la víctima, no puede la Corte mantener ese mismo monto excluyendo el daño no probado al menor de edad. De la combinación de los artículos 118, 296 y 297 del Código Procesal Penal y del examen de la sentencia de primer grado, se evidencia que esas concreciones no se llevaron a cabo y no se aportó ninguna prueba en la cual se liquide el monto solicitado. Y así lo reconoce la Corte actuante, pero de manera infundada sin dar motivos suficientes basados en hechos precisos y en derecho, mantiene la condena al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) lo que constituye una ilogicidad manifiesta en la sentencia atacada. Como es bien sabido, al momento de la corte de apelación conocer sobre las denuncias esgrimidas en el recurso de apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falla de estatuir traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo*

*planteado por las partes, aún sea pura desestimar". Para que un tribunal incurra en falla de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [...] (Sic).*

4. De la lectura acrisolada del único medio planteado por el recurrente en su escrito de casación, argumenta que la sentencia impugnada adolece de fundamentación y, a su vez, es contraria a los fallos anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia, dado que, ante la denuncia elevada respecto a las pruebas testimoniales de la parte acusadora, la alzada solo se limitó a indicar que conforme al principio de libertad probatoria, se prohíben las tachas en el proceso penal; lo que, bajo la óptica del impugnante, recae en fórmulas genéricas, visto que la libertad probatoria está subordinada a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, donde los jueces deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, en tal virtud, la sentencia impugnada adolece de la debida motivación.

5. En otro ángulo, el casacionista indica que elevó ante la justificación de apelación del vicio de la errónea valoración de las pruebas, en la determinación de los hechos y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, así como 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurridos por el tribunal a quo, al establecer que la familia de la víctima, producto del hecho acaecido, le causaron daños emocionales al hijo de la víctima de

12 años de edad, y sufre de epilepsia desde del incidente, causales en el cual se basó para imponer el monto de la indemnización, sin que se hayan presentado estudios médicos o pruebas fehacientes; en ese orden, la Corte *a qua*, ante el citado planteamiento, sin establecer motivos suficientes de hecho y de derecho, mantuvo la suma indemnizatoria impuesta por el *a quo*, aun siendo excluido el daño no probado de la persona menor de edad, por lo cual, concibe, que la decisión adolece de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de estatuir y de aplicación de manera correcta del derecho a la presunción de inocencia.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en relación con los puntos cuestionados, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

*7. -Todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. Esa actividad procesal le viene dada a los juzgadores en lo penal, por las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en esencia disponen que el juez o tribunal valora de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Al respecto, la honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En ese tenor, nuestro más alto tribunal de justicia sostiene también el criterio consolidado, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, y, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio.*

*8.- En la especie, por un asunto de economía procesal, esta alzada analiza de manera conjunta ambos medios del recurso, puesto que giran básicamente en cuanto a la mala valoración de las pruebas, falta de motivación*

y desconocimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva; [...]; 10.- La invocación del apelante de que los certificados médicos aportados al debate ante tribunal de primer grado no fueron expedidos por el médico legista, a ello es preciso responder, que aunque la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial dispone que los legistas han de certificar las documentaciones, es más valedero, que con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, tal y como se advierte de sus artículos 170 y 171, en materia penal reina el principio de libertad probatoria, por tanto, la invocación de que se trata, carece de fundamento y se desestima; 11.- En esa misma línea de razonamiento, ha invocado el apelante que el testimonio de Arelis Matos Espinosa (esposa del señor Alexander Pérez Heredia) y del señor Manuel Matos Corniell (padre de la señora Arelis Matos Espinosa), es decir, el suegro del señor Alexander Pérez Heredia, resultan ser interesados por este nivel de parentesco, lo cual a juicio de esta corte de apelación, carece de fundamento, puesto que el principio de libertad probatoria, que gobierna el sistema probatorio en la República Dominicana, prohíbe las tachas en el proceso penal, tal y como se advierte de los referidos artículos 170 y 171; [...]; 14.- Con relación a la invocación del apelante de que el tribunal de primer grado dio mayor credibilidad a los testigos de cargo, que a los testigos aportados por la defensa, se precisa referir, que cuando hay testimonios contrapuestos, los jueces gozan de la facultad de determinar cuál le merece mayor credibilidad, para lo cual se deben de someter a las reglas de la sana crítica, o sea, que deben de explicar, por qué tal declaración le parece más creíble que otra, y en la especie, la sentencia recurrida establece por qué no le parecieron creíbles los testigos de descargo, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado por carecer de fundamento; 15.- Se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que para la jurisdicción de primer grado retener responsabilidad al acusado/demandado, analizó de manera individual, conjunta y armónica los medios probatorios (testimoniales, documentales, materiales o en especie), sometidos al debate a partir del fundamento catorce (14) al veinte (20), inclusive, expresando en este último: "20.- Que con los medios de pruebas presentados por el órgano persecutor y las del querellante y actor civil, tanto documentales y en especie, consistentes en: a).- acta de arresto flagrante; b).- acta de registro de personas, c).- certificado médico de fecha 25/5/2019 y certificación del Hospital Provincial Dr. Elio Fiallo y las testimoniales, consistente en el testimonio de los señores Domingo

*Alexander Pérez Heredia, víctima y testigo, 2do. Tte. Héctor B. Urbáez Urbáez, militar actuante y testigo, los señores Arelis Matos Espinosa y Manuel Matos Corniell, en calidad de testigos, así como las armas blancas o machetes presentadas por el ministerio público, se ha podido establecer como hechos probados, que al imputado Néstor Hugo Félix Félix, se presentó a la casa de la víctima en fecha 12 de mayo del 2018, y le propinó una herida en el pecho con un arma blanca del tipo machete, que ha sido un hecho probado que al momento de su arresto al imputado le fueron ocupados dos (2) machetes, se ha podido establecer el día exacto del arresto y del registro, y que en sus declaraciones la víctima y testigo ha sido coherente, siendo las mismas precisas y creíbles, máxime cuando ha quedado establecido que el imputado se presentó en la casa de la víctima armado de machetes, y que al momento de su arresto el imputado portaba consigo dos machetes 16.- Además de lo anterior, el estudio del fallo apelado, revela que se respondió de manera apropiada los planteamientos del acusado/apelante, y muestra de ello es que en el fundamento veinticuatro (24), se aprecia que todo el acervo probatorio le destruyó la presunción de inocencia, en cuanto se expone: “24.- Que las declaraciones del acusado Néstor Hugo Félix Félix, en nada le liberan de responsabilidad penal, ya que ha quedado demostrado por la valoración conjunta de las declaraciones de la víctima, así como de las declaraciones de los testigos Héctor B. Urbáez Urbáez, Arelis Matos Espinosa, Manuel Matos Corniell, y Vidal de los Santos Félix Ferreras, que en fecha 12 de mayo de 2019, la víctima señor Domingo Alexander Pérez Heredia, fue agredido por el imputado señor Néstor Hugo Félix Félix, resultando lo víctima y agraviado, con las consecuencias referidas en las documentaciones médicas expedidas al efecto, por lo que en virtud de los razones precedentemente expuestas, el tribunal entiende pertinente rechazar los alegatos y pretensiones de la defensa técnica del imputado, en lo referente a: “Primero: Que después de rechazar la acusación este tribunal en virtud del ordinal 3 del art. 337, dicte sentencia absolutoria en favor del ciudadano Néstor Hugo Félix Félix, ya que no se ha demostrado la teoría del hecho. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que este tribunal proceda a dictar sentencia condenatoria tenga a bien en virtud del art. 40 y 41 de Código Procesal Penal, le sea suspendido en su totalidad la pena aplicada esto en virtud de que existe un daño ocasionado a la víctima consistente en golpes y heridas causados voluntariamente,*

establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que se ha podido demostrar al tribunal que el imputado fue identificado por los testigo y la víctima como la persona que le propinó la herida con arma blanca del tipo machete a la víctima”. 17.- De igual manera, para retener responsabilidad civil al acusado/demandado, por los daños causados a la víctima/demandante, el tribunal de primer grado expuso en el fundamento veinticinco (25) de la sentencia recurrida: “25.- Que tanto el certificado médico de fecha 12 de mayo de 2019, del Hospital Dr. Elio Fiallo expedido por la Dra. Uceta L.; así como el certificado médico de fecha 25 de mayo del 2019, expedido por la Dra. Uceta L., a nombre de la víctima Domingo Alexander Pérez Heredia, al ser valorados por el tribunal se pudo establecer que la víctima luego de la herida recibida, fue diagnosticado por presentar herida corto punzante en tórax izquierdo por arma blanca con lesión del músculo pectoral y vasos sanguíneos, sin indicar período de curación, estableciendo al pie del mismo revisión periódica por cirugía para evaluar lesión en músculo, y valores hemáticos, los cuales el tribunal entiende que son elementos de pruebas útiles, pertinentes y suficientes para rechazar los alégalos y pretensiones de la defensa técnica del imputado”. 18.- Si bien es verdad que el tribunal de primer grado al evaluar la cuantía de los daños y perjuicios se apoyó en el hecho presunto de que un hijo menor de doce años luego de la ocurrencia del ilícito retenido al acusado/demandado sufre ataque de epilepsia, es más valedero, que de igual manera se apoyó en los daños morales padecidos por la víctima directa, por tanto, siendo el daño moral una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian de manera soberana, siempre que no imponga indemnizaciones irrisoria (muy bajas) o exorbitantes (muy elevadas), lo cual no ocurrió en la especie, ya que se condenó al pago un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por tanto, el aspecto analizado se desestima por carecer de fundamento; 19.- En realidad la jurisdicción de primer grado, motivó tanto en hecho como en derecho para sustentar lo decidido en la parte dispositiva del fallo recurrido, consecuentemente, no se advierte las inobservancias denunciadas por el apelante; 20.- El estudio de la sentencia recurrida revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales y periciales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a todas las conclusiones de los acusados recurrentes, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, por lo cual, cumple con el debido



*proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 21. Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados, procede que se rechacen los recursos de que se trata. De igual manera no se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas debatidas fueron debidamente valoradas, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia las conclusiones que ambos apelantes presentaron en audiencia a través de sus respectivas representaciones legales, por improcedentes e infundadas [...] (Sic).*

7. Es bueno destacar que, el Tribunal Constitucional Dominicano, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho<sup>339</sup>. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto<sup>340</sup>. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. En esa línea considerativa, en lo que respecta a la valoración probatoria, es preciso señalar, que la jurisprudencia constitucional sostiene que la valoración probatoria *como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica*<sup>341</sup>; en esa lí-

339 Sentencia núm. TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.

340 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

341 Sentencia núm. TC/0588/19 de fecha 17 de diciembre de 2019. Tribunal Constitucional.

nea de pensamiento, las Salas Reunidas han juzgado que *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, rigen la valoración probatoria e imponen la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de forma que las conclusiones a las que llegue el tribunal, sean el fruto racional de las pruebas en la que se apoya*<sup>342</sup>.

9. Al hilo de lo citado, conforme a nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional<sup>343</sup>, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*. En ese contexto, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*.

10. Ante lo expuesto, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala<sup>344</sup>, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de

342 Sentencia de fecha 9 de diciembre del 2015, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

343 Sentencia núm. 00755 de fecha 30 de septiembre del 2020; 00542 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

344 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

pensamiento, símilmente esta alzada<sup>345</sup> ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, conforme a los razonamientos citados, quedó evidenciado de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado por el juez de mérito respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que determinó pertinente y ajustada a los parámetros legales, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de los medios de prueba incorporados al efecto, los cuales resultaron ser coherentes y coincidentes en datos sustanciales, que permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, que Néstor Hugo Félix Félix, el 12 de mayo de 2018, se presentó a la casa de la víctima, lo amenazó para luego propinarle una herida corto punzante en tórax izquierdo por arma blanca con lesión del músculo pectoral y vasos sanguíneos con un arma blanca del tipo machete, siendo arrestado el justiciable en flagrante delito, ocupándosele dos machetes, con los cuales le infirió la citada herida a la víctima; por lo que, contrario a lo invocado por el casacionista, la jurisdicción de apelación fundamentó tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris* las denuncias que por ante ella fueron elevadas, no incurriendo en fórmulas genéricas, visto que se determinó del camino argumentativo de la Corte *a qua*, la adecuada valoración y ponderación conjunta de todos los elementos de convicción incorporados en el presente caso; por ello, merecen ser rechazadas las quejas analizadas, por improcedentes y carentes de sustento.

12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación de que se trata, en lo concerniente a la errónea valoración de las pruebas, determinación de los hechos y la violación de la ley por inobservancia y errónea

---

345 Sentencia núm. 15, del 16 de julio de 2012. Reiterado en sentencia del 17 de diciembre de 2012, núm. 27, ambas emitidas por esta Segunda Sala

aplicación de los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución, así como 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurridos por la Corte *a qua*, al confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, sin establecer motivos suficientes de hecho y de derecho, pese ser excluido el daño no probado del hijo menor de edad de la víctima.

13. Con relación al aspecto objetado, es bueno recordar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia<sup>346</sup>.

14. De ahí que, de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo determinó en sus fundamentaciones, como juez de la intermediación impuso indemnizaciones a favor del querellante constituido en actor civil Domingo Alexander Pérez Heredia, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable, el perjuicio ocasionado y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado; tal como indicó, quedó demostrado que el imputado amenazó e infirió herida voluntaria a la víctima con un arma blanca tipo machete, que le causó herida corto punzante en tórax izquierdo por arma blanca con lesión del músculo pectoral y vasos sanguíneos con un arma blanca del tipo machete; fundamentando en ese orden, la alzada da razonabilidad de la indemnización impuesta al justiciable, al entender que la suma impuesta era proporcional y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados, no resultando exorbitante como erróneamente se aduce; por consiguiente, como se observa, en el caso no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma es justa y responde a los patrones de proporcionalidad que deben ser observados al momento de fijar montos indemnizatorios; por consiguiente, es evidente que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* actuó dentro de sus facultades legales, y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente

346 Sentencia núm. 00607 de 7 de agosto de 2020; 00591 de fecha 30 de junio del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

de fuerza argumentativa suficiente, que justifican lo decidido en su dispositivo.

15. De los razonamientos citados, quedó evidenciado que, en sentido general el acto jurisdiccional impugnado por el recurrente pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado, estableció de manera razonada y motivada, que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración y ponderación de todas las pruebas incorporadas, tanto testimoniales, documentales como periciales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente el acervo probatorio para probar la culpabilidad contra el procesado, por amenaza e inferir heridas voluntarias con arma blanca tipo machete, en contraposición al sistema normativo; en consecuencia, desestima las quejas argüidas en el único medio analizado, toda vez, que no se fundamentan ni en hecho ni en derecho.

16. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social

para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Hugo Félix Félix, contra la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Barahona el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 208**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrentes:</b>	Ricardo José Abreu Echavarría y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Joselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Ricardo José Abreu Echavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0039111-9, residente en la calle Club Rotario, apartamento 10, residencial Tavares, Colonia Los Pomos, Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Benedicta Báez Durán,



dominicana, mayor de edad, con domicilio en La Colina, Los Pomos, residencial Taveras, edificio núm. 1, apartamento núm. 10, Jarabacoa, provincia La Vega, tercera civilmente demandada; Seguros Universal, S. A., con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de los caballeros, entidad aseguradora; y b) Wanda Joselyn Arias Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1211623-1, domiciliada y residente en Las Caobas, Santo Domingo Oeste, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo: rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Ricardo José Abreu Echavarría; la tercera civilmente demandada Benedicta Báez Duran, y la entidad aseguradora Seguros Universal, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez; el segundo incoado por la querellante Wanda Joselyn Arias Espinal, representada por el Licenciado Víctor Manuel Fernández Arias y el Licdo. Luis Rafael Díaz García, en contra de la sentencia número 00004/2019, de fecha 13/03/2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Sala II; en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas; **SEGUNDO:** *Condena al imputado Ricardo José Abreu Echavarría, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lic. Charles Rafael Roque Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.***

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, Sala II, mediante la sentencia núm. 00004/2019 de fecha 13 de marzo de 2019, declaró al imputado Ricardo José Abreu Echavarría culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 254 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Alexis Domingo Aracena Rodríguez, y en consecuencia lo condenó a

cumplir la pena de un (1) año de prisión suspendido de manera total, el pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado Dominicano, una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Wanda Joselyn Arias Espinal, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad, a ser pagada de manera conjunta por el imputado y la tercera civilmente demandada Benedicta Báez Durán, declarando la misma oponible a la compañía Seguros Universal, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00542 de fecha 26 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública virtual a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 2 de junio de 2021, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; fecha en que las partes a través de la plataforma de *Microsoft Teams* expusieron sus conclusiones y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Joselyn López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de Ricardo José Abreu Echavarría, Benedicta Báez Durán y Seguros Universal, S. A., solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de Casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de Casación interpuesto por Ricardo José Abreu imputado, Benedicta Báez Durán, tercero civilmente demandado, Seguros Universal, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00723 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la*

*sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Los Dres. Luis Rafael Díaz García y Víctor Manuel Fernández Arias, en nombre y representación de Wanda Joselyn Arias Espinal, solicitaron ante esta alzada lo siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación fechado 13 del mes de febrero del año 2020, que se acojan en todas sus partes.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ricardo José Abreu, imputado y civilmente demandado; Benedicta Báez Durán, tercera civilmente demandada; Seguros Universal, en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2019, toda vez que, con respecto a los medios planteados por estos tres recurrentes, el tribunal de alzada muestra una debida justificación interna expresando motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración de los recursos; Segundo: Acoger, en cuanto a los aspectos de índole penal, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Wanda Joselyn Arias Espinal, querellante y actor civil, contra la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2019, toda vez que, respecto a esta recurrente, el tribunal de alzada al dictar la sentencia hoy recurrida, pasa por alto lo que es el debido proceso y los derechos fundamentales y constitucionales consagrados a la víctima; Tercero: En cuanto a los aspectos de índole civil, lo dejamos al criterio de este honorable tribunal de casación.*

1.4.4. La Lcda. Joselyn López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en su réplica, manifestó lo siguiente: *Vamos a solicitar el recurso interpuesto por el colega Víctor Fernández Arias, el rechazo del mismo, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal y muy especialmente por tardío, toda vez que la decisión recurrida es de fecha 9/12/2019, y el recurso de ellos data del 13 de febrero y, dicho sea de paso, no nos fue notificado el referido recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes, Ricardo José Abreu, Benedicta Báez Durán y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes Ricardo José Abreu, Benedicta Báez Durán y Seguros Universal, S. A. alegan, en síntesis, que:

Es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra de Ricardo José Abreu, se le declaró culpable en ausencia de pruebas que acreditaran la acusación presentada en su contra. Vemos que los elementos probatorios no fueron suficientes, pasando por alto la Corte que evaluó el recurso de apelación, y esperamos que este tribunal de alzada evalúe dicho punto, pues debieron los jueces a-qua verificar que la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas y en el caso de la especie no se hizo, tampoco evaluó la Corte a-qua que el testigo a descargo, Francisco José Quezada Suazo, expuso que la motocicleta fue quien impactó el carro, este iba a mitad de la calle y el motor lo chocó, el motor iba como a 60 km por hora, el carro venía cruzando la Avenida Independencia que es la calle principal, de lo que se colige que efectivamente quien incurrió en falta fue quien conducía la motocicleta, y conforme a las declaraciones del único testigo a cargo, no se acreditan que los hechos sucedieron conforme se presentaron en la acusación, mayor aún no se presentó otro elemento probatorio que pudiera corroborar o sostener la versión de la parte acusadora. Que no se pudo establecer fuera de toda duda razonable, que el accidente sucedió tal como se presentó, en fin

las pruebas a cargo no sustentaron un solo detalle de como sucedió el accidente, sin poder especificar en ningún momento como sucedió y causa de qué, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar que Ricardo José Abreu, fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, siendo así las cosas el tribunal no podía bajo ningún concepto determinar a cargo de quien se encontró la falta generadora, toda vez que no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta. La Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a título de indemnización a favor de Wanda Joselyn Arias Espinal. La Corte a qua, al momento de analizar y decidir se limitó a rechazar los medios, sin explicar de manera detallada la Corte, el sostén jurídico en que se apoyó para confirmar la indemnización impuesta.

2.3. La recurrente Wanda Joselyn Arias Espinal propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

**Único Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 de nuestro Código Procesal Penal. Violación al artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. Indemnización irrazonable y desproporcional.*

2.4. En el desarrollo de su único medio la recurrente Wanda Joselyn Arias Espinal alega, en síntesis, que:

Si bien es cierto que la evaluación de los daños y perjuicios, así como las indemnizaciones impuestas como consecuencia de los mismos, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización en el caso de la evaluación de los daños y perjuicios, e Irrazonabilidad en el caso de las indemnizaciones, también es cierto, que cuando las indemnizaciones impuestas son desproporcionales con relación a los daños causados, y aportadas de la prudencia, las mismas constituyen un atentado al Principio de la Razonabilidad, consagrado en el Artículo 74 numeral 2 de nuestra Constitución de la República;

atentado a dicho principio que les está prohibido a los jueces del fondo. La indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal, otorgada por el Tribunal de Primer Grado, a favor de la parte Recurrente señora Wanda Joselyn Arias Espinal, y de sus dos hijos menores de nombres Axel José Aracena Arias y Adrián Alexis Aracena Arias, por los daños y perjuicios sobre todo morales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su esposo y padre de los indicados menores señor Alexis Domingo Aracena Rodríguez, con motivo del accidente de tránsito causado por la parte Recurrída señor Ricardo José Abreu Echavarría, y que fue confirmada por la Corte a-qua, resulta ser una Indemnización Irrazonable y apartada de la prudencia, constituyendo la misma un atentado al Principio de la Razonabilidad. La Corte a-qua no modificó hacia arriba la indemnización debido a la mala apreciación que hizo al considerar que hubo concurrencia de faltas entre la víctima y el imputado y parte Recurrída; sin embargo, la Corte a-qua, destaca en la motivación de su recurrída Sentencia lo siguiente: “del imputado no actuar como lo hizo, no se produce el accidente mortal”. Es por ello que de un examen minucioso a esta parte de la Sentencia se puede determinar que la Corte a-qua, incurrió en contradicción de motivos. Ni el Tribunal de Primer Grado, ni la Corte a-qua, establecen en sus decisiones cuáles parámetros les sirvieron de base para llegar a la conclusión de que en el caso de la especie, el monto fijado de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) moneda de curso legal, a favor de la parte Recurrente señora Wanda Joselyn Arias Espinal, y de sus dos hijos menores, ha sido el resultado de un juicio valorativo y ponderado, cuando estaban obligados a justificar los medios de convicción en que la sustentan.

### III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Recurso de apelación del imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora. Entrando en el examen del primer medio denunciado, como la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, sobre la declaración de los testigos y las pruebas del caso. Al valorar las pruebas de forma conjunta y armónica, el tribunal de juicio construyó como hechos probados los que

constan en el numeral 35 de la sentencia. - Al emitir juicio de valor sobre la existencia de responsabilidad del imputado, el tribunal de grado se expresa entre los numerales del 37 al 42. El valor que da el tribunal de juicio a las pruebas aportadas por las acusaciones, deja claro que las observa coherentes y precisas para la construcción del relato de las circunstancias fácticas del ilícito punible indilgado al imputado, pues se manifestaron congruentemente, en aspectos de modo, tiempo y lugar, la forma en que ocurrió el accidente de tránsito que nos ocupa, estableciendo el modo en que el mismo ocurrió, siendo estas declaraciones concatenantes con los hechos del caso. De ahí que ambos testigos, tanto el de la acusación, como el de la defensa, son coherentes entre ellos al señalar la acción del imputado como la causa generadora del accidente, pues aunque coinciden en la existencia del PARE, el imputado no lo observó y se introdujo en la calle principal sin tomar en consideración las normas establecidas para la diligente y activa conducción del vehículo que maniobraba y lo hizo de forma atolondrada, descuidada y en desprecio de la seguridad de los demás, lo que tiene que dar lugar a responsabilidad penal de parte del mismo. Incluso, si se examinan las declaraciones realizadas por el imputado ante la DIGESET, se puede comprobar que son corroborantes con el contenido de las declaraciones de los testigos de acusación y el de defensa, que dejan expresa la ocurrencia del accidente señalando al imputado como la persona que tenía a su cargo detenerse y solo ingresar a la vía principal, cuando ello fuera seguro, lo que no sucedió en el caso. Es por lo cual, a juicio de esta Corte se entiende realizado de parte del Juez a quo, que los testimonios vertidos son edificantes, coherentes el uno con el otro y aportan elementos que le permitieron establecer los hechos y que el imputado es responsable por los actos de acusación, además que esa responsabilidad soporta la determinación de una pena, que ha sido de multa, la que no reprochan las partes acusadoras, pues el único recurso presentado es el de la actora civil en cuanto a sus intereses, indicantes de que el aspecto penal de la sentencia adquirió la autoridad de cosa Juzgada. Esto le parece a esta Corte una actuación adecuada a los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia del siniestro en que falleció el conductor de la motocicleta al impacto con el vehículo conducido por el imputado, razón por la cual, al examen de este motivo, no encuentran las violaciones denunciadas y rechaza el mismo por improcedente y mal fundado. Al examen del segundo motivo en que se reclama la falta de

motivación en la imposición de la indemnización y la disposición de una indemnización muy alta para el caso, se puede encontrar que a partir de los numerales 55, 56, 59 y 60 de su sentencia el juez de juicio emite las razones por las que llega a la conclusión de acoger la constitución en actor civil, luego de analizar los hechos y circunstancias del caso; estos razonamientos se constituyen en razón suficiente y edificante, a juicio de esta Corte, como para que se llegue a la adecuada motivación de su acogencia. Al examen del tercer medio, en que se plantea falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, es que como lo expresan los testigos que declararon en el juicio sobre los hechos, e incluso sobre la propia declaración del imputado, se comprueba que la falta generadora del accidente provino solo de parte del imputado, quien debía detener su vehículo en la calle secundaria y asegurarse que por la calle principal no transitaba vehículo alguno al que pudiera entorpecer el tránsito, pero eso no fue lo que hizo, pues ambos testigos al declarar coinciden en que al imputado le correspondía parar y no lo hizo ocupando la vía principal por la que transitaba el occiso, el cual como se deja claro en los debates estaba provisto de licencia de conducir y llevaba puesto su casco protector, o sea cumpliendo con las provisiones de la Ley. Sin embargo, la velocidad que transitaba el ahora occiso era más alta que la debida en el centro de la ciudad. Como se ve, producto del accidente se produjo el fallecimiento del conductor de la motocicleta, al cual se le fracturó el cráneo e incluso el casco protector que lo protegía, lo cual no podía suceder si hubiese respetado los límites de velocidad que en la zona urbana, tal como el lugar donde ocurrió el accidente es de máximo 30 kilómetros por hora, la cual superaba por mucho la de la motocicleta en que se transportaba y que causó la muerte de la víctima. Aunque en el caso, se sorprende que el segundo motivo encuentra anclas para que esta Corte lo entienda fundado, pues la responsabilidad civil que en el caso se derivó tiene que ser examinada a la luz de estas actuaciones de autopuesta en peligro de parte de la víctima y en tal sentido se retiene la ocurrencia de falta concurrente de parte de la víctima en la producción del accidente, que habrá de examinarse en las consideraciones del siguiente motivo. Sin embargo, esta expresión de motivos se realiza por la ausencia de valoración y en la sentencia de juicio, pero el juez de grado al disponer la indemnización lo toma en cuenta para acordar el monto de la indemnización que es de un millón de pesos, cuando como se expresa más arriba, del imputado no



actuar como lo hizo, no se produce el accidente mortal. Es por lo cual, a juicio de esta Corte, el monto de la indemnización es cónsono con la responsabilidad del imputado, pues al occiso no se le puede Juzgar más que para dejar expresa en la sentencia su conducta previo a la ocurrencia del accidente, lo cual en el caso no disminuye la responsabilidad que se cierne sobre el imputado y civilmente responsable; en tal razón, aunque se retiene falta a la víctima, eso no será causal para la modificación de la indemnización, ni de la responsabilidad del imputado en el caso. Recurso de la actora civil. La parte apelante propone como motivo del recurso el siguiente: Único Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al tenor del numeral 2 del artículo 417 del código procesal penal. Violación al artículo 24 del Código procesal Penal. Indemnización irrazonable y desproporcional. Sin embargo, producto del examen que ha hecho la Corte del recurso del imputado, los civilmente demandados y la compañía aseguradora, ha quedado claro que somos de la opinión de no modificar el contenido de la sentencia de primer grado, pues en el aspecto penal, aunque el imputado causó la muerte de una persona con su hacer imprudente, la condena penal fue de multa sin incluir prisión, la que al no ser recurrida por sus contrapartes adquirió la autoridad de la cosa juzgada en lo penal y en ese sentido, su responsabilidad por la muerte de una persona será solo del índole económico. El monto de la indemnización que se dispone es proporcional a la falta que se retiene al imputado y civilmente demandados, pues como ya se expresó, aunque es de su responsabilidad la ocurrencia del accidente, no menos cierto es que si el hoy occiso hubiese transitado dentro de los límites legales de velocidad, el accidente pudo resultar en lesiones, pero jamás en la muerte tal como ocurrió; en tal virtud, el juez de grado aunque no motivó la existencia de falta atribuible a la víctima al expresar las razones para otorgar la indemnización civil, si fue racional al acordar el monto por el que condenó al imputado y civilmente demandados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **En cuanto al recurso del imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora.**

4.1. En el único medio propuesto en su instancia recursiva, el imputado Ricardo José Abreu, la tercera civilmente responsable Benedicta Báez

Durán, y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., sostienen que la decisión recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que no se ha contado con medios de prueba que permitan razonablemente retener responsabilidad penal al imputado, por lo cual no se ha demostrado que su conducta fuese la causa generadora del accidente. De igual forma, refieren que no se han ofrecido motivos para confirmar la indemnización impuesta.

4.2. Contrario a lo referido por los recurrentes en la primera parte de su crítica, del examen del legajo de piezas que componen el expediente esta Segunda Sala advierte que los tribunales inferiores no solo contaban con medios de prueba más que suficientes para poder determinar cuál fue la causa generadora del accidente, sino que los mismos fueron debidamente valorados, con plena observancia a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal.

4.3. De manera específica, en los numerales 7, 8 y 9 del fallo impugnado, la Corte *a qua* enlista la totalidad de los medios de prueba aportados tanto por el ministerio público como por la parte querellante y actora civil y la propia defensa, concluyendo en su numeral 12, que los mismos han permitido construir el relato de las circunstancias fácticas del ilícito endilgado al imputado, señalándosele como responsable del hecho al haber ingresado desde una vía secundaria a la vía principal, en la que transitaba la víctima, sin tomar las debidas precauciones de lugar, lo que trajo como consecuencia la producción del choque.

4.4. Esta conclusión se funda, entre otras cosas, en el hecho de que los testigos presenciales aportados, tanto a cargo como a descargo, refirieron la existencia de un letrero de “PARE” en la vía secundaria por la que transitaba el imputado, lo que implica que, para atravesar la intersección, este debía detenerse, ceder el paso y proceder solo cuando la vía estuviese libre, cosa que no hizo. Esta situación también se comprueba mediante las fotografías de la intersección en la que se produce el choque y las certificaciones del Departamento de Planeamiento Urbano del municipio de Jarabacoa, en las que se hace constar que la vía principal era aquella por la que transitaba la víctima y que en dicha intersección no hay semáforos. Así las cosas, queda demostrada la existencia de una pluralidad de pruebas a partir de las cuales se ve comprometida la responsabilidad del imputado en la ocurrencia del accidente, todas las cuales, a criterio de esta Alzada, fueron debidamente valoradas, careciendo de mérito el primer argumento propuesto por los recurrentes en el medio examinado,

al demostrarse que la causa generadora del choque fue la conducta del imputado.

4.5. Como segunda queja del medio examinado, refieren los recurrentes que la Corte *a qua* no ofreció motivos para confirmar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado. Sin embargo, contrario a lo argüido por estos, se verifica que en el numeral 14 de la sentencia impugnada, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega hacen un examen al aspecto civil de la condena, refiriendo que si bien concurren faltas de la víctima y del imputado para que el resultado del hecho fuese de tal magnitud, la causa generadora del mismo fue la conducta de este último, que debía detenerse antes de ocupar la vía principal y no lo hizo, concluyéndose que el monto de la indemnización era cónsono a su actuación.

4.6. A partir de lo antes expuesto, entiende esta Alzada que la decisión a la que arribó la Corte *a qua* en la determinación del grado de responsabilidad de las partes fue la correcta, siendo razonable y proporcional el monto impuesto por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmado por esta, atendiendo al hecho de que, si bien las lesiones de la víctima pudieron ser menores si esta hubiese respetado los límites de velocidad, lo cierto es que el accidente no se habría producido en primer lugar de no ser porque el imputado ingresa a la vía principal sin las debidas precauciones. Por tal motivo, se rechaza el segundo argumento propuesto por los recurrentes y, con él, la totalidad del recurso examinado.

### **En cuanto al recurso de la querellante y actora civil**

4.7. La recurrente Wanda Joselyn Arias Espinal plantea como único medio de su memorial de agravios, que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, ya que confirma una indemnización irrazonable y desproporcional a la magnitud de los daños sufridos dando motivos insuficientes y contradictorios, en razón de que dice que hubo falta de la víctima pero que el hecho no se hubiese producido del imputado no actuar como lo hizo, reconociendo que la culpa la tuvo este.

4.8. Sobre este punto, advierte esta Alzada que no se verifica la existencia de la contradicción invocada por la recurrente, ya que, ciertamente, la Corte *a qua* dejó establecido que la causa generadora del accidente

fue la conducta del imputado, sin embargo, el resultado del choque no habría sido mortal si la víctima hubiese transitado dentro del límite de velocidad previsto para zonas urbanas, que es de treinta (30) kilómetros por hora, postura con la que esta Alzada está conteste.

4.9. De manera acertada, refiere la Corte *a qua* en su respuesta al recurso del imputado, que como resultado del accidente *se produjo el fallecimiento del conductor de la motocicleta, al cual se le fracturó el cráneo e incluso el casco protector que lo protegía, lo cual no podía suceder si hubiese respetado los límites de velocidad que en la zona urbana, tal como el lugar donde ocurrió el accidente es de máximo 30 kilómetros por hora, la cual superaba por mucho la de la motocicleta en que se transportaba y que causó la muerte de la víctima.* A esto añade en su numeral 15, al contestar el recurso de la querellante y actora civil, que *si el hoy occiso hubiese transitado dentro de los límites legales de velocidad, el accidente pudo resultar en lesiones, pero jamás en la muerte tal como ocurrió.*

4.10. Fue en virtud de lo antes expuesto que la Corte *a qua* señaló que, aunque el juez de primer grado no motivó la existencia de falta atribuible a la víctima al expresar las razones para otorgar la indemnización civil, sí fue racional al acordar el monto por el que condenó al imputado y a los civilmente demandados, razón por la cual el recurso de apelación de la actual recurrente se vio rechazado, siendo confirmada la indemnización impuesta, y tal como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, la misma resulta razonable y proporcional.

4.11. Así las cosas, al haberse comprobado que los jueces de la Corte de Apelación dieron motivos válidos para la confirmación del monto indemnizatorio confirmado, sin que exista en su sentencia la contradicción alegada, se impone el rechazo del medio examinado.

4.12. En ese sentido, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en

el presente caso compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) el imputado Ricardo José Abreu Echavarría; la tercera civilmente responsable Benedicta Báez Durán; la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; y b) la querellante y actora civil Wanda Joselyn Arias Espinal, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00723, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Tercero:** Compensa el pago de las costas por las razones señaladas.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 209**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Marcos Antonio Campusano Cedeño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Guillermo Santana Natera.
<b>Recurrida:</b>	Martha Castillo Guerrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Santana Pueriet.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Campusano Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016374-4, domiciliado y residente en la carretera Higüey-Yuma, núm. 160, Salvaleón de Higüey, imputado y civilmente demandado, recluido en la Cárcel de Anamuya, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general de la República.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Santana Natera, en representación del recurrente, depositado el 7 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito de réplica de fecha 17 de diciembre de 2018, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Santana Poueriet, en representación de la parte recurrida, Martha Castillo Guerrero.

Visto la resolución núm. 762-2019 del 12 de marzo de 2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 2 de marzo de 2016, la Lcda. Alba Nelis Mota, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, de la Unidad de Atención a la Víctima, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Marcos Antonio Campusano Cedeño, por violación al artículo 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 31 de enero de 2018 dictó la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Declara al imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0081534-8, residente en la casa núm. 160, de la carretera Higüey-Yuma, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de incesto previsto y sancionado por el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad L. M. C., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Compensa al imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño, del pago de las costas penales, por haber sido defendido por una defensora pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la señora Martha Castillo Guerrero en calidad de madre de la menor L. M. C., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Santana Pueriet, en contra de Marcos Antonio Campusano Cedeño, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño, a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Martha Castillo Guerrero, en calidad de madre de la menor L. M. C., por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento.

c) Que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2018-SSen-646, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2018, por el Lcdo. Julio Aníbal Santana Pueriet, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Marcos Antonio



*Campusano Cedeño, contra la sentencia núm. 340-04-201-SPEN-00019, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso, y al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente Marcos Antonio Campusano Cedeño plantea en su recurso, los siguientes medios de casación:

**Primer medio:** *Violación de naturaleza constitucional, por ser la sentencia de la corte de apelación contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservar la Corte el alcance del certificado médico legal; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte inobservó la desnaturalización que hizo el juzgador del certificado médico legal; **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos en base al planteamiento realizado a la Corte a qua concerniente a la audición en fase de juicio de un testigo no acreditado en el auto de apertura a juicio.*

3. En los cuatro medios invocados el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*...que se ha incurrido en una violación constitucional al considerar la Corte una agresión sexual incestuosa como una violación sexual incestuosa y confirmar una pena de 20 años de reclusión aun cuando la víctima no fue penetrada según certificado médico legal; que el imputado fue juzgado en base a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 Del Código Penal dominicano, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332-2 del mismo texto legal; que la Corte entró en contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia, ya que para la existencia del tipo penal consagrado en el artículo 332-1 debe haber un acto de penetración, lo que daría lugar a la configuración de una violación sexual incestuosa, es decir, que en los casos donde no exista penetración sexual deben ser denominados como agresión sexual incestuosa, por tal razón el artículo 332-1 no resulta aplicable sino el artículo 330*

*que define la agresión sexual y el artículo 333 letra c) que otorga a esta un carácter incestuoso cuando es cometido por un ascendiente legítimo; que la fiscal solicitó en el juicio la variación de la calificación por el artículo 333, y que fuera condenado a 10 años, que es la aplicable por dicho texto para ese tipo penal, y el juzgador obvió tal solicitud, condenándolo a 20 años, siendo refrendado por la alzada, quien estaba en la obligación de verificar si existían violaciones de índole constitucional y no lo hizo, obviando que el imputado fue indebidamente condenado a cumplir una pena no establecida en la ley para los actos de naturaleza sexual donde las víctimas no hayan sido penetradas, que la Corte desconoce el alcance de un certificado médico que acredita que la menor posee membrana himeneal intacta y ano con pliegues formados de manera regular, por lo que mal podría hablarse de penetración sexual, por lo que no se configura la conducta de violación sexual incestuosa por la inexistencia del elemento material de la infracción, dándole más valor a lo dicho por la menor que a un certificado médico que da constancia de que no hubo violación, no tomando en cuenta la alzada que el juzgador desnaturalizó el sentido real del certificado médico legal, que era esto lo que realmente planteaba el recurrente que tanto la etiqueta jurídica que posee el expediente como la pena impuesta resultan ser contrarias al principio de legalidad de la línea jurisprudencial mantenida por la sede casacional; que la Corte también incurrió en omisión de estatuir ante su planteamiento de que fue escuchado el testigo Ricardo Salvador Fonet, quien no fue acreditado en el auto de apertura a juicio ni fue incorporado a título de prueba nueva, incurriendo con esto en ausencia de motivos...*

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones del artículo 332, numerales 1 y 2, del Código Penal dominicano, que tipifican el delito de incesto, por el hecho de haber abusado sexualmente de su hijastra de 6 años, siendo condenado a 20 años de reclusión, sanción que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5. Por la solución dada al caso, se analiza en primer lugar lo relativo a la ausencia de motivación por parte de la alzada, en cuanto a la deposición del testigo Ricardo Salvador Fonet, aspecto sobre el cual la Sala ha podido verificar que ciertamente, en la sentencia impugnada no se aborda este planteamiento que aparece formulado por el recurrente -sin mayores sustentos- en la página 4 del recurso de apelación. No obstante,

el aludido vicio puede ser examinado por esta corte de casación, toda vez que no implica valoración probatoria sino una cuestión de puro derecho, y es así como se puede constatar que la situación expuesta por el recurrente fue resuelta por el tribunal del fondo en las páginas 5 y 6 de su decisión, en donde este da razones de derecho de porqué fue acreditado dicho testigo, mismo que fue admitido en la fase de instrucción, su identidad pudo ser validada en juicio, y sus declaraciones fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en violación al derecho de defensa del recurrente; en consecuencia, si bien el vicio de omisión de estatuir fue cometido por la Corte *a qua*, su magnitud no alcanza para producir la nulidad del fallo condenatorio, y sirven estas consideraciones como motivos que sustentan lo infundado del cuestionamiento ante la Corte *a qua*; en ese tenor, procede su desestimación.

6. Ahora bien, el punto medular de sus pretensiones ante nos lo constituye la calificación jurídica dada al caso y la consecuente sanción que se le impusiera al recurrente, el cual refiere en resumen *...que de lo que se trató fue de una agresión sexual incestuosa sin penetración cometida por un ascendiente legítimo, no de una violación sexual incestuosa como calificara incorrectamente el juzgador, toda vez, que a decir de este, el certificado médico legal expedido a favor de la menor da constancia de que no fue penetrada sexualmente, por lo que la calificación correcta, sería la contenida en los artículos 330 y 333 letra c) del Código Penal dominicano y por tanto la pena sería la de 10 años de reclusión.*

7. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* se observa que esta no respondió el aspecto invocado por el recurrente, en cuanto a que no debió ser condenado por el delito de incesto, sino que su respuesta giró en torno al certificado médico practicado a la menor y lo declarado por esta, ya que afirma que dicha pieza no da constancia de violación sexual; que si bien es cierto que este no especificó de manera expresa ante esa instancia lo relativo a la sanción impuesta, no menos cierto es que hace referencia al tipo penal sobre el cual devino una condena de 20 años en su contra, misma que fue confirmada por aquella.

8. Con relación al punto en debate, esta sede casacional ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la agresión sexual y no la penetración que da lugar a la

violación; al efecto, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, y en atención a un reclamo similar, se estableció: ... *que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado.*

9. La misma sentencia hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido, consideró que aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente, este órgano de la Suprema Corte de Justicia dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

10. En el caso que nos ocupa, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño sostenía una relación consensual o de hecho con Martha Castillo Guerrero, quien ya contaba con una hija menor de edad, de nombre L. M. C.; que, como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual. Asimismo, que el tribunal de juicio al valorar el certificado médico legal estableció en su fundamento jurídico número 15, que la víctima tiene membrana himeneal íntegra, por lo que se corresponde con el fáctico de la acusación en cuanto al tipo penal de abuso sexual.

11. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual, en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual (sentencia 4 de febrero de 2004, contenida en B.J. núm. 1119).

12. En el presente caso, el único aspecto censurable es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho, esta Segunda Sala suplirá la insuficiencia motivacional de la Corte *a qua*; evidenciándose que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con la cual mantenía un lazo de afinidad, por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero;

13. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”.

14. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código, con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

15. Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto, en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que, a juicio de esta Sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, solo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

16. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

17. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

18. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de las prevenidas circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

19. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar

que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

20. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

21. De todo lo antes dicho, se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.

22. En ese orden, al verificarse el vicio invocado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procede a declarar con lugar el presente recurso, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente Marcos Antonio Campusano Cedeño, como en el dispositivo se dispondrá, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.



23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de que la sentencia ha sido casada por la inobservancia de reglas procesales a cargo de los jueces, procede disponer la compensación de las costas generadas.

24. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Marcos Antonio Campusano Cedeño, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa solamente en cuanto a la sanción penal fijada en juicio, e impone la pena de 10 años de reclusión mayor en contra de Marcos Antonio Campusano Cedeño, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

**Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo

186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.”

2.-Previo iniciar con las razones que motivan a plantear el presente voto, tengo a bien precisar, que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Marcos Antonio Campusano, por el hecho siguiente: *Que el imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño, cuando la menor de generales L.M.C., tenía la edad de seis años quien actualmente ya tiene siete años, momentos en que todavía convivía con la madre de dicha menor la señora Martha Castillo Guerrero, este agredió a la menor tocándole sus partes íntimas* (Sic). Dándole la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto.

3.-Que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público al fáctico previamente descrito, y condenó al imputado Marcos Antonio Campusano a la pena de veinte años (20) de reclusión; dando como hechos probados, los siguientes: *Que el justiciable Marcos Antonio Campusano Cedeño, cuando su hijastra la menor de edad L. M. C., tenía seis años de edad abusó sexualmente de ella en diversas ocasiones. Que, la víctima- la menor de edad L.M.C. es hija de la señora Martha Castillo Guerrero, quien era pareja del imputado Marcos Antonio Campusano Cedeño y con quien procreó un hijo.*

4.-El voto mayoritaria de la presente sentencia decidió acoger de manera parcial el recurso interpuesto por el imputado, casar la decisión recurrida y reducir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, de 20 años a 10 años de reclusión; fundamentado de manera principal, en que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, postura que sustentaron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando el voto de mayoría al respecto, que mediante el referido fallo se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto

resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual, y que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.

5.-Para aclarar nuestro criterio en el presente voto, debemos señalar, que el imputado Marcos Antonio Campusano sostenía una relación consensual o de hecho con la madre de la menor y que vivían todos juntos; quedando probado ante el tribunal de juicio, que el imputado tocaba a la menor con los dedos y el pene, que le quitaba la ropa, que le enseñaba películas pornográficas en el celular, que le decía que le tenía que hacer lo que las mujeres hacían en el video, que la rosaba y que se masturbaba encima de ella; conducta que fue subsumida por los juzgadores en los tipos penales de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, por el cual fue juzgado y condenado en las dos instancias anteriores; calificación jurídica que no fue variada por el voto de mayoría para asumir el artículo 333 tomado como fundamento para reducir la pena.

6.- El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

7.- De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

A) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

B) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

C) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

D) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

8.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

9.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante del parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

10.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

11.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

12.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

13.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

14.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su

consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

15.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija(o) menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor, la tocaba con los dedos y el pene, que le quitaba la ropa, le enseñaba películas pornográficas en el celular, le decía que le tenía que hacer lo que las mujeres hacían en el video, la rosaba y se masturbaba encima de ella, es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darle seguridad, protección y amor.

16.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

17.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

19.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17

de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.”

20.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

21.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

22.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

23.-Que por todo lo anteriormente expuesto, soy de opinión, que la Sala debe limitarse simplemente a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sin modificar la pena de 20 años impuesta al imputado recurrente por el tipo penal de incesto, sobre todo cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 210**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Jiménez Peralta.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet.



## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0921783-6, domiciliado y residente en la calle Tamboril, núm. 3, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 5 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 4616-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto el auto núm. 11/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ero de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto para el día 7 de junio de 2019, debido a la designación por el Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos jueces que integrarían la Suprema Corte de Justicia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 126-02, sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales del 4 de septiembre de 2002.

Visto la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

Visto la Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial, mediante acta núm. 14-2020 del 2 de junio de 2020.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 14 de febrero de 2013 la Lcda. Fe María Acosta, Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y de Delitos Sexuales de la Procuraduría Fiscal de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de José Antonio Jiménez Peralta, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm.136-03, en perjuicio de Carmen Mejía.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por medio de la cual dictó la sentencia núm. 68-2014, el 20 de febrero de 2014, en la cual se produjo sentencia de absolución a favor del hoy recurrente José Antonio Jiménez Peralta, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Conforme lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado José Antonio Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0921783-6, domiciliado en la calle Tamboril núm. 3, Trinitarios Segundo, recluido en la Penitenciaría Nacional, de los hechos que se le imputan del crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad B.M.Y.P., por no haber presentado el ministerio público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia, se ordena el cese de la*

*medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela María Yepe Paulino y Wendy Altagracia Pina, por no habersele retenido ninguna falta penal al justiciable; **TERCERO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada juez Ariella Cedano Núñez, con relación a la no culpabilidad del justiciable, en razón de que la misma entiende de que el procesado es culpable de los hechos que se le imputan; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

c) Que en contra de la decisión antes mencionada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo fue apoderada de un recurso de apelación suscrito por las señoras Ángela María Yepi Paulino y Wendy Altagracia Piña, dictando la alzada su decisión marcada con el núm. 602-2014, el 1ero. de diciembre de 2014, ordenando un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en nombre y representación de las señoras Ángela María Yepe Paulino y Wendy Altagracia Piña, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 68/2014, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado José Antonio Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0921783-6, domiciliado en la calle Tamboril núm. 3, Trinitarios Segundo, recluso en la Penitenciaría Nacional, de los hechos que se le imputan del crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad B.M.Y.P., por no haber presentado el ministerio público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia,*

se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ángela María Yepe Paulino y Wendy Altagracia Pina, por no habersele retenido ninguna falta penal al justiciable; **Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada juez Ariella Cedano Núñez, con relación a la no culpabilidad del justiciable, en razón de que la misma entiende de que el procesado es culpable de los hechos que se le imputan; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (3) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas"; **SEGUNDO:** Anula la decisión recurrida, por estar la misma afectada del vicio denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de los medios de prueba, enviando el caso conjuntamente con las actuaciones del mismo por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del procedimiento, por tratarse de vicios de la sentencia atribuidos a los jueces del primer grado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

d) Que para el conocimiento del este nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por medio de la cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00250, el 28 de abril de 2016, y su dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechazan el incidente planteado por la defensa técnica de la parte imputada José Antonio Jiménez Peralta, tendente a la declaración de la extinción de la acción penal por duración máxima del plazo del proceso, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declaran al encartado José Antonio Jiménez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0921783-6, domiciliado y residente en la calle Tamboril, número 3, sector Los Trinitarios II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de los crímenes de

*incesto, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, tipificados y sancionados en los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 que instituye el Código Para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes (modificado por la Ley 14-94), en perjuicio de la menor de edad de iniciales B.M.Y.P., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del encartado José Antonio Jiménez Peralta (parte imputada), por ser asistido por la Defensa Pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Varían la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Antonio Jiménez Peralta, por la de prisión preventiva, por las razones expuestas precedentemente; **QUINTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el ciudadano Ramón Yepe Paulino, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; en cuanto al fondo, condena al imputado José Antonio Jiménez Peralta, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **SEXTO:** Condena al imputado José Antonio Jiménez Peralta, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente; **SÉPTIMO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.*

e) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00200, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Jiménez Peralta, a través de sus representantes legales, Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y María R. Sánchez Reyna, en fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia

núm. 54803-2016-SEEN-00250, de fecha 28 de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al procesado José Antonio Jiménez Peralta, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. Que el recurrente José Antonio Jiménez Peralta plantea en su recurso de casación lo siguiente.

**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos.

3. El recurrente aduce en síntesis en el desarrollo de su único medio una *insuficiencia de motivación por parte de la alzada con relación a la contradicción existente en las declaraciones de la menor y el certificado médico legal, el cual estableció que no había hallazgo de abuso sexual ni en la vulva ni en el ano, lo que, a decir de él, es compatible con la no comisión de los hechos, no motivando correctamente su decisión en ese sentido, afirmando que aquella hizo una incorrecta valoración probatoria, ya que no son suficientes; pero.*

4. Del examen de la glosa procesal se observa que en el caso presente el encartado fue condenado a 20 años de prisión por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el delito de incesto, así como los artículos 12, 15, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, en perjuicio de su hijastra menor de edad, y el mismo le planteó a la alzada su absolución en razón de que el certificado médico legal practicado a dicha menor demostró que no hubo acto de penetración sexual, agregando además que se contradecía con lo declarado por esta.

5. En lo atinente a la falta de motivos por insuficiencia probatoria, esta sede casacional verifica que yerra el recurrente al establecer que en el proceso que nos ocupa hubo debilidad probatoria y que las mismas no se valoraron correctamente, puesto que como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un análisis valorativo de las pruebas que sirvieron de fundamento para la sentencia condenatoria, en donde manifestó que no hubo

contradicción entre el testimonio aportado por la víctima menor de edad, en su condición de hijastra del imputado y la experticia médica legal que se le practicara, subsumiendo en su tesis motivacional los razonamientos del juzgador al momento de ponderar este aspecto, quedando claro lo que se pretendía probar a través de estas; lo que le permitió concluir que el tribunal sentenciador ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos y que la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que la rigen así como al correcto pensar, en virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido, criterio con el que esta Sala esta conteste.

6. En esa misma línea de pensamiento, es pertinente acotar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que recubre a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación, lo único revisable es lo que surja de la inmediación.

7. En lo que respecta a lo esgrimido en cuanto a las declaraciones ofrecidas por la menor ultrajada, en el sentido, de que se contradice con la pieza legal citada precedentemente, es pertinente acotar, tal y como plasmara el juzgador en parte de sus motivaciones, debidamente corroborado por la Alzada, que aun cuando la experticia médica no arrojara hallazgos de actividad sexual, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares



el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.

9. No obstante lo anterior, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, manifestando entre otras cosas lo siguiente: (...) *yo tenía un padrastro que era el esposo de mi mamá, él se llama José Jiménez, él me hacía cosas que a mí no me gustaban pero tenía que aguantarme porque él me amenazaba con matar a toda mi familia y yo soy tan pendeja que en vez de decirlo lo oculté. El con su cosa, la cosa que ellos tienen, el pene, me lo entraba por cara, por la nalga, me lambía por todo el cuerpo, me besaba en la boca, en el cuerpo, las tetas, en la vulvi (vulva), él se quitaba la ropa y me la quitaba a mí también, yo le veía su pene, me decía que se lo agarrara, él votaba cosa blanca, él me ponía su pene por delante y solamente me lo sobaba pero detrás me lo entraba y me dolía mucho*

(...), no quedando lugar a dudas de la comisión del ilícito que se le endilga; de modo y manera que no hay reproches a la decisión en este sentido, toda vez que el cuadro imputador dio al traste con la sentencia condenatoria en contra del imputado; en consecuencia se rechaza lo planteado corriendo la misma suerte con respecto a que la Corte *a qua* no motivó su rechazo ante su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, ya que en este sentido también se rindieron las motivaciones en torno a lo solicitado en esa instancia.

10. Ahora bien, un punto importante a dirimir es el relativo a la sanción penal impuesta, la cual es de 20 años reclusión, misma que no se corresponde con el criterio fijado por esta corte casacional, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hubo penetración, estableciéndose en aquella ocasión entre otras cosas lo siguiente: “...que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación o un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado”.

11. La misma decisión hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual. En tal sentido consideró que aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual, es la de diez años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente dijo: “resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que

*la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general”.*

12. Aun cuando el recurrente no lo invoca, esta Sala procederá a subsanar de oficio el yerro en el que incurrió la Corte *a qua* al momento de imponer la pena al imputado, y en virtud del artículo 427 numeral 2, dicta directamente ese aspecto de la decisión, tomando en cuenta además los principios de oficiosidad, favorabilidad y legalidad, los cuales otorgan facultad y dejan abierta la posibilidad al tribunal que conoce de un recurso para que revise las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido invocadas por quien lo presentó, y de ese modo aplicar la pena más favorable de acuerdo a la interpretación dada a la norma, encontrándose dentro de las herramientas de interpretación la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas, interpretación que no puede ser empleada en perjuicio del imputado, como ha sucedido en el caso presente.

13. Que conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado José Antonio Jiménez Peralta sostenía una relación consensual o de hecho con Wendy Altagracia Piña Brea, quien ya contaba con varios hijos, entre estos una menor de 9 años de edad, de nombre B.M.Y.P. ; que como derivación de esa relación, la niña residía en la misma vivienda con su madre y su padrastro, el hoy recurrente, circunstancia que facilitó la comisión de la agresión sexual.

14. Es oportuno precisar que las mismas razones morales y familiares en que se fundamenta el legislador para hacer más severas las sanciones contra una persona que comete cualquier acto de naturaleza sexual en perjuicio de una menor con quien está vinculado mediante una afinidad originada en el matrimonio, son aplicables en el caso del individuo que agrede sexualmente a una menor con la que tiene un vínculo de hecho, por ser hija de su compañera consensual (sentencia 4 de febrero de 2004, contenida en B.J. núm. 1119).

15. En el presente caso, como se dijera en otra parte de esta decisión, el único punto censurable es el relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, por lo que en virtud de los indicados principios esta Sala se avoca a conocer ese aspecto; evidenciándose

que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado José Antonio Jiménez Peralta, por haber agredido sexualmente a una menor de edad con las cuales mantenía un lazo de afinidad; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor, pero.

16. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a Doscientos Mil Pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

17. Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.

18. Por otra parte el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien

es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.

19. En nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial a partir de la sentencia núm. 26 del 27 de enero de 2014, sobre este tipo penal, así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena establecida para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

20. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, en relación al texto indicado.

21. El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de las prevenidas circunstancias atenuantes. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de veinte (20) años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional. El legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

22. En adición a lo antes dicho, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: Por un lado, la pena debe ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no sólo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen.

23. La pena además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir además con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por limite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

24. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la simple agresión sexual; de hecho, la aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados.

25. De todo lo antes dicho se infiere que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Antonio Jiménez Peralta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Jiménez Peralta, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra José Antonio Jiménez Peralta, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión, confirma los demás aspectos de la misma.

**Tercero:** Compensa al recurrente al pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Cuarto:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: “los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

2.-Antes de proceder con los fundamentos que sustentan mi voto disidente, tengo a bien precisar, que la decisión tomada por el voto de mayoría fue hecha de manera oficiosa, esto así porque el impugnante no cuestionó en su escrito casacional el punto nodal en el que se basaron para fallar en la forma en que lo hicieron; lo que se traduce en una violación al principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, según el cual, los agravios del recurrente son lo que definen la competencia del tribunal superior y que recoge el artículo 400 del Código Procesal Penal que establece: “Competencia. El recurso



atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

3.-De lo anterior se infiere, que el voto de la mayoría debió limitarse a lo invocado en el recurso, puesto que lo decidido no versa sobre transgresiones de índole constitucionales, de ahí que, no tenía la facultad de examinar de oficio asuntos de mera legalidad con las que el recurrente estuvo conteste, al no impugnarlas en el recurso que nos apodera; máxime cuando el voto de mayoría lo rechaza de manera total.

4.-El voto de mayoría de la presente decisión decidió de manera oficiosa, reducir la pena impuesta al imputado, de 20 años a 10 años de reclusión; estableciendo de manera principal, que en que nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; lo cual fundamentaron en el criterio fijado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, a cargo de Bernardo de la Rosa, en cuanto al *quantum* de la pena en los casos de incesto en donde no hay penetración. Señalando el voto de mayoría al respecto, que mediante la citada decisión se hizo una importante precisión al poner de manifiesto la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual, y que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas.

5.-En la citada sentencia se estableció, además, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión. Al sostener lo indicado precedentemente se dijo: *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*

6.-Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar, que el imputado José Antonio Jimenez Peralta era el concubino

de la madre de la menor, que vivían todos juntos, que la menor declaró: (...) *yo tenía un padrastro que era el esposo de mi mamá, él se llama José Jiménez, el me hacía cosas que a mí no me gustaban, pero tenía que aguantarme porque él me amenazaba con matar a toda mi familia y yo soy tan pendeja que en vez de decirlo lo oculte. El con su cosa, la cosa que ellos tienen, el pene, me lo entraba por cara, por la nalga, me lambía por todo el cuerpo, me besaba en la boca, en el cuerpo, las tetas, en la vulvi (vulva), él se quitaba la ropa y me la quitaba a mí también, yo le veía su pene, me decía que se lo agarrara, el votaba cosa blanca, él me ponía su pene por delante y solamente me lo sobaba pero detrás me lo entraba y me dolía mucho (...);* accionar que fue subsumida por los juzgadores en los tipos penales de incesto y, abuso físico, sexual y psicológico, previstos y sancionados por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; 12, 15, 396 y 397 de la Ley 136-03 (Código del Menor), por los cuales fue juzgado y condenado en las dos instancias anteriores, pero de manera específica por el artículo 332-1 que prevé el incesto, ya que el 330 solo se limita a definir una agresión sexual; calificación jurídica que no fue variada por el voto de mayoría para asumir el artículo 333 tomado como base para reducir la pena.

7.-El artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

8.-De la lectura del artículo precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9.- Nuestra legislación castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

10.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante del parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

11.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal Dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este

acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

12.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración como erróneamente plantea el voto mayoritario, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los

adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

16.-El pase libidinoso de la mano de un padre sobre zonas erógenas de su hija(o) menor o como el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, padrastro de la menor, la desnudaba, la manoseaba por todo su cuerpo, le eyaculaba encima de su cuerpo, la obligaba a que esta le sostuviera su miembro genital (pene), le sobaba dicho miembro genital por la vulva, la agredía sexualmente por la parte anal y la obligaba a ver películas pornográficas; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

17.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

18.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: “...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o

violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

20.-Respecto del Principio de Proporcionalidad al que acude el voto de mayoría, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: “De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse.”

21.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

22.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como

la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional), indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

23.- Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

24.-Razones por los cuales soy de criterio, que la Sala debe limitarse simplemente a rechazar el recurso interpuesto por el imputado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, sin modificar la pena de 20 años impuesta por el tipo penal de incesto, especialmente cuando no se hizo una variación de la calificación jurídica.

**Firmado:** *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y  
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

#### JUECES

---

*Manuel Alexis Read Ortiz,*  
*Presidente*

*Manuel Ramón Herrera Carbuccia*  
*Rafael Vásquez Goico*  
*Anselmo Alejandro Bello Ferreras*  
*Nancy Idelsa Salcedo Fernández*

---



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente en Funciones de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Carlos Ismael Ciriaco Silvestre.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Andrés Sabino Ruiz y Virgilio Adolfo Gil Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Eliezer Junior, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Radhamés Encarnación Díaz.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Ismael Ciriaco Silvestre, contra la ordenanza núm. 109-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por Juez Presidente en Funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Andrés Sabino Ruiz y Virgilio Adolfo Gil Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0103383-9 y 023-0129617-0, con estudio profesional, abierto en común en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 40, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Carlos Ismael Ciriaco Silvestre, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081869-0, domiciliado y residente en la calle Dr. George núm. 8, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2017, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad electoral núm. 016-0002726-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 68, segundo nivel, *suite* núm. 5, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Inversiones Eliezer Junior, SRL., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 131340751, con su asiento social en la avenida Charles de Gaulle, plaza Angélica I, segundonivel, local 205, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente administrador Ascanio Moreta Bautista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0030059-7, del mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, el día 15 de enero de 2020 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en que la sentencia núm. 302-2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, que reconoció valores en beneficio de Carlos Ismael

Ciriaco Silvestre, contenía errores groseros, la entidad comercial Inversiones Eliezer Junior, SRL., interpuso una demanda en referimiento en procura de obtener su suspensión, dictando el Juez Presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 109-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por INVERSIONES ELIEZER JUNIOR, S.R.L, en contra de la sentencia No. 302-2016 de fecha 20 de diciembre del 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión provisional y sin fianza, sobre minuta de la referida sentencia por los errores groseros más arriba señalados, hasta tanto esta corte conozca del recurso de apelación sobre la misma y no obstante cualquier recurso sobre esta ordenanza. **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso **CUARTO:** Ordena que las costas sigan la suerte de lo principal (sic).

### III. Medios de casación

5. La parte recurrente Carlos Ismael Ciriaco Silvestre., en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que el hoy recurrente no fundamentó en hecho y derecho los medios de casación que los sustentan, incumpliendo con la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de verificar, a propósito del examen de cada medio, si adolece o no de la falta de desarrollo alegada.

10. En ese sentido, del análisis del medio propuesto se aprecia que, contrario a lo planteado, el recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

11. En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea violaciones distintas en su solución y configuración, razón por la que se procede a su examen de forma individualizada, abordándose en primer orden su segunda parte por convenir a la solución que se adoptará.

12. En ese contexto, para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, único examinado, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos no observó los traslados hechos en el acto de citación a la audiencia, el cual a pesar de contener dos traslados a direcciones diferentes fue recibido por la misma persona, Rocío Peguero en calidad de secretaria de los abogados, resultando contradictorio que una persona se encontrare en dos lugares diferentes al mismo tiempo; que ese acto debió ser regularizado a pena de nulidad dados los errores contenidos por vulnerar el derecho de defensa del hoy recurrente, conforme con lo regulado por los artículos 61, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Carlos Ismael Ciriaco Silvestre, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en una dimisión justificada, contra la entidad comercial Inversiones Eliezer Júnior SRL, y el señor Ascanio Moreta Bautista, dictando el tribunal de primer grado una sentencia que reconoció valores en sus beneficios; b) que en procura de suspender los efectos de esa sentencia, la entidad comercial Inversiones Eliezer Júnior SRL, interpuso una demanda en referimiento en suspensión de sentencia sin prestación de garantía o fianza debido a que la decisión contenía errores groseros, procediendo el 20 de marzo de 2021 a citar a hora fija a Carlos Ismael Ciriaco Silvestre a la audiencia del 21 de marzo de 2017, según auto otorgado por el tribunal *a quo*; c) en esa audiencia, solamente compareció la entidad comercial Inversiones Eliezer Júnior SRL. que presentó conclusiones al fondo del proceso y el juez pronunció el defecto en contra de Carlos Ismael Ciriaco Silvestre por no haber comparecido no obstante citación; y d) que el tribunal *a quo* acogió la demanda y suspendió de forma provisional la decisión de primer grado sin prestación de garantía, ordenanza que es objeto del presente recurso de casación.

14. En la página 3 de la ordenanza impugnada con relación a la incomparecencia del hoy recurrente, constar textualmente lo que se transcriben a continuación:

“Parte Demandada no compareció no obstante haber sido citado mediante acto No.101-2017 de feza 20 de marzo del 2017, instrumentado por el ministerial RAMON ANTONIO PEREZ LUZON, alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo” (sic).

15. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que ‘Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas’; constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, ...el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales<sup>1</sup>.*

16. De igual forma, *la materia de referimiento se caracteriza por su urgencia y ser un proceso abreviado, sin embargo, el juez “se asegura de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa”<sup>2</sup>; en ese orden, para determinar un plazo razonable, debe examinar cada caso en particular, los hechos y las circunstancias del mismo y la materia de que se trata, para no violentar el derecho a preparar una estrategia de defensa y como sostiene la Corte Interamericana compartiendo la doctrina judicial de la Corte Europea de los Derechos Humanos, en la razonabilidad del plazo se toman en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>3</sup>.*

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73

2 Artículo 103 de la ley 834 del Código de Procedimiento Civil

3 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 8,3 de septiembre 2014.

17. Cabe destacar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 102 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, el juez de referimientos puede autorizar la fijación de audiencia a hora fija, previamente requerido mediante instancia motivada por cuanto al juez debe convenirse de que se trata de un caso que requiere celeridad; de igual manera el juez debe explicar en su auto las razones que le lleven a autorizar la fijación a hora fija, en un referimiento que rompe con el esquema del día habitual de los referimientos. En todo caso, el juez debe observar el mandato del artículo 103 de la ley mencionada que de manera imperativa le impone asegurarse de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia, esto con la finalidad de que la parte citada haya podido organizar sus medios de defensa.

18. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que el acto núm. 101/2017, de fecha 20 de marzo de 2017, contentivo de la citación de demanda en referimiento y fijación de audiencia, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado tanto en *la Edificación marcada con el No. 08, de la calle Dr. George, sector Miramar, de la Ciudad de San Pedro de Macorís* como en *la Edificación marcada con el No. 40 de la Av. Francisco Alberto Camaño Deñoen manos de Rocío Peguero* quien alegó ser *secretaria de los abogados* de Carlos Ismael Ciriaco Silvestre, lo que evidencia una incoherencia que va en contra de las reglas de la lógica al ser recibido por la misma persona distintos traslados lo que trae especial trascendencia en la especie por tratarse de una citación notificada el día antes de la celebración de la audiencia, pues, aunque en el auto núm. 170, dictado por el juez *a quo* se autoriza a la parte hoy recurrida a citar a hora fija, ni en dicho auto, como tampoco en la ordenanza impugnada, se ofrecen motivos que expliquen las razones por las que se decidió producir la fijación a corto término para conocer de la audiencia en cuestión. De igual forma, el juez *a quo* tampoco rindió motivos sobre las razones por las que se dispensó validez a un acto frente a las circunstancias y condiciones antes citadas.

19. Partiendo de lo explicado anteriormente, resulta evidente que el juez *a quo* al conocerla demanda en referimiento interpuesta por la entidad comercial Inversiones Eliezer Yuniór, SRL, sin exteriorizar las razones por las que dio validez al referido acto frente a la incongruencia referida en los traslados, así como tampoco por las que autorizó que la citación

de produjera en un brevísimo plazo, vulneró las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la hoy recurrente; en tal sentido, en virtud del vicio constatado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede acoger el recurso de casación y casar la ordenanza impugnada en su totalidad, sin la necesidad ponderar los demás argumentos argüidos por el recurrente.

20. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el artículo 65 de la precitada ley.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 109-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, dictada por el Juez presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 10 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cristóbal Colón, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Arredondo Quezada y Licda. Catherine Arredondo Santana.

**Juez ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 220-2018, de fecha 10 de abril

de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores “Paulino & Tavarez”, ubicada en la avenida Independencia, esq. calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colón, SA., entidad agroindustrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-01-01606-1, con su domicilio social ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, localidad El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada en fecha 26 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Miguel Arredondo Quezada y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 8, condominio Alexandra I, apartamento 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Ortiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0068374-1, domiciliado y residente en la calle La Altagracia núm. 40, sector Punta de Garza, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goicoy Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión, Francisco Ortiz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Cristóbal Colón, C. por A. (CAEI), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 65-2016, de fecha 25 de mayo de 2016, que rechazó el incidente promovido por la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por medio de la dimisión justificada y condenó a la empresa Ingenio Cristóbal Colón, C. por A. (CAEI) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cristóbal Colón, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 220-2018, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No.65-2016, de fecha 25 del mes de Mayo del año 2016, de la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal. **TERCERO:** Se confirma la Sentencia No.65-2016, de fecha 25 del mes de mayo del año 2016, de la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena a la EMPRESA INGENIO CRISTÓBAL COLON, C por A., (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY F. MUÑOZ LAJARA Y LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte

*de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma*(sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para el único medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y su solución, por lo tanto, para una mejor comprensión, estas serán dilucidadas de manera individual.

9. En ese sentido, en la primera parte de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* emitió su fallo con una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, al no ponderar ni valorar en todo su sentido y alcance la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 23 de febrero de 2016, mediante la cual se hace constar que el recurrido cotizaba en el período comprendido entre junio 2003 a septiembre 2008, por la empresa Cemex Dominicana, SA., ni la certificación DGT-CNRP-65-2016, expedida por el Director General de Trabajo en fecha 12 de abril del 2016, mediante la cual se comprueba que el recurrido no laboró para la recurrente durante los años 2014 y 2015, documentos que resultaban esenciales para la adecuada valoración de los hechos concretos expuestos como base o sustentación de su citado medio de inadmisión por causa de caducidad de la dimisión del trabajador, ya que comunicó su carta de dimisión en fecha 12 de noviembre de 2015, momento en el que ya no trabajaba para

la parte recurrente, pues la relación laboral concluyó por abandono en fecha 16 de junio de 1998, adoptando una decisión en violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al momento del medio de inadmisión propuesto, pues realizó una exposición muy general e incompleta de los motivos que sustentaron su rechazo, incurriendo en falta de base legal.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Francisco Ortiz incoó una demanda laboral contra la empresa Cristóbal Colón, SA., en fecha 19 de noviembre de 2015, alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que inició en fecha 3 de noviembre de 1975 y terminó el 12 de noviembre de 2015, al haber ejercido una dimisión por violación al artículo 97 del Código de Trabajo y a la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por su lado, el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de derecho para actuar, falta de calidad y de interés, sosteniendo que el vínculo que los unió fue un contrato estacional de “zafra” que tuvo una duración de dos meses y 27 días, iniciando el 19 de marzo de 1998 y terminando el 16 de junio del mismo año por el abandono de sus labores, razón por la cual sostuvo que al momento de la demanda entre estos no existía vínculo laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión sosteniendo que su objeto y fundamento constituían defensas al fondo por lo que serían examinadas con el fondo de la acción, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Cristóbal Colón, SA., al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación de artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa Cristóbal Colón, SA. interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, que la relación de trabajo concluyó en fecha 16 de junio de 1998 por el abandono del recurrido, reiterando que al momento de ejercer la demanda no existía vínculo laboral, por lo que la demanda resultaba inadmisibile por falta de derecho para actuar en justicia, falta de calidad, falta de interés y prescripción de la acción, aportando en apoyo de sus argumentos una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), haciendo constar que la empresa Cemex Dominicana, SA., cotizó como empleadora del demandante desde junio del año 2003 hasta septiembre de 2008, así como una certificación emitida

por el Director General de Trabajo haciendo constar que el demandante no figura en la planilla de personal fijo de la empresa demandada durante los años 2014-2015; solicitando en su defecto y de manera subsidiaria, declarar injustificada la dimisión ejercida; por su lado, Francisco Ortiz sostuvo que la relación laboral concluyó por vía de la dimisión justificada ejercida en fecha 12 de noviembre de 2015, por lo que solicitó el rechazo de los medios de inadmisión propuestos y, en consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión propuestos, declaró justificada la dimisión ejercida y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

11. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

“...En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente; Parte Recurrente: Recurso de apelación depositado en fecha 28-07-2016 con los siguientes documentos Anexos... Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), expedida en fecha veintitrés (23) de febrero del año 2016. 4: Certificación DGT-CNRP-65-2016, expedida por el Lic. Andrés Valentín Herrera González, Director General Trabajo, en fecha doce (12) de abril del año 2016...” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 3. Que la parte recurrente solicita por ante esta Corte a través de sus conclusiones lo siguiente: “Que una vez comprobado lo anteriormente indicado, Tengáis a bien, Declarar inadmisibile al señor FRANCISCO ORTIZ, en la demanda primigenia en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnizaciones por alegada Dimisión Justificada incoada por éste, en contra de la empresa CRISTÓBAL COLON, S.A., por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés y la prescripción de la acción, dada la circunstancia de que dicho señor no era trabajador y de la recurrente empresa CRISTÓBAL COLON, S.A., al momento de éste interponer la demanda que dio origen al fallo ahora impugnado en apelación”(…) 5. Que esta Corte valora lo solicitado por la parte recurrente como un aspecto de fondo del proceso, por lo que procede a rechazarlo y valorar si el recurrido trabajaba o no para la empresa CRISTÓBAL COLON, S.A., y por consiguiente establecer si es justificada o

no la dimisión. (...) 12.-Que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. 13.-Que consta en el expediente el acta de audiencias del Tribunal a-quo, a través de la cual el testigo señor Javier Peguero declara lo siguiente: ¿De dónde lo conoce? R.: Lo conozco dentro de la empresa Ingenio Cristóbal Colon. ¿Qué hacía el señor Francisco en la empresa Ingenio Cristóbal Colon? R.: Era güincherero en los vagones de cargar la caña.?. ¿Qué tiempo vio al señor Francisco trabajaren el Ingenio Cristóbal Colon? R.: Entré a trabajar el 3 de junio 2009 y lo encontré a el allá. Me fui el 3 junio 2015, lo dejé a él ahí”. 14.-Que esta Corte procede a valorar las declaraciones del testigo señor Javier Peguero como coherentes, verosímiles, precisas y coincidentes con lo expresado por el recurrido en cuanto a establecer la relación laboral con la empresa recurrente. 15.-Que la parte recurrente se limita a expresar que se opone a todos y cada uno de los términos establecidos por el trabajador, pues le resultan improcedentes y a su vez falsos. 16.-Que la parte recurrente no ha aportado ningún medio de prueba diferente, ni testigos, en la que pueda apoyar lo que sostiene en su instancia de apelación (...) 18.-Que por lo expresado en el numeral que antecede esta Corte establece que la dimisión presentada por el ex trabajador es Justificada y por consiguiente procede que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada...” (sic).

13. Debe precisarse que con relación a las pruebas no ponderadas ha sido criterio reiterado que: *...existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*<sup>4</sup>; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación y trascendencia con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *están obligados a examinar (...) las pruebas aportadas (...) pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*<sup>5</sup>.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que los documentos omitidos por la corte *a qua* consistentes en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 23 de febrero de 2016 y la certificación DGT-CNRP-65-2016, expedida por el Director General de Trabajo en fecha

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

5 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

12 de abril del 2016, los cuales no fueron desconocidos ni impugnados por la recurrida, resultaban relevantes para la solución del caso, ya que mediante ellos el recurrente perseguía acreditar que durante los años 2003-2008, el recurrido laboraba para otra empresa denominada Cemex Dominicana, SA., y que en ese período de tiempo no formaba parte de los empleados activos de la recurrente, cuya evaluación de forma conjunta pudo ser determinante ante la premisa formulada por los jueces de fondo sobre el argumento de que el recurrido abandonó sus labores en fecha 16 de junio de 1998, y por ende, al momento de este interponer la aludida dimisión, no existía un contrato de trabajo vigente entre las partes.

15. En ese sentido, habiendo hecho mención la cortea *qua* de la inexistencia de producción probatoria por parte de la hoy recurrente sobre los puntos de derecho analizados, no obstante haber sido formalmente aportados los indicados documentos y así recogerlo la sentencia impugnada, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual procede casar el fallo impugnado sin la necesidad de referirse a los demás agravios promovidos en el recurso.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*



V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley, la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm.220-2018, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 3**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel García Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
<b>Recurrido:</b>	Sociedad Española de Montajes Industriales, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Prinkin Elena Jiménez Chirino y Katherine Manuela Vallejo Castillo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel García Jiménez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSen-133, de fecha 23 de

julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010657-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, 3<sup>er</sup> nivel, local núm. A3-3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuel García Jiménez, español, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2808759-5, domiciliado y residente en la calle Presa de Valdesía núm. 16, edif. Torre Fama, apto. 5-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chirino y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, edif. Torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., constituida bajo las leyes de España y con domicilio establecido en la República Dominicana, ubicado en la calle Bienvenido García Gautier núm. 14A, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alexander Enrique Rodríguez Pérez, venezolano, provisto del pasaporte núm. 079565927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel García Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, incentivos anuales correspondientes a los años 2017 y 2018, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Sociedad Española de Montajes Industriales SA., Semi Ingeniería, Consorcio Cobra Semi y Consorcio Semona II, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00154, de fecha 8 de agosto de 2019, que rechazó el reclamo de incentivo anual por no indicar la forma y la fecha en que se hicieron exigibles y la indemnización por daños y perjuicios, excluyó del proceso a las partes co-demandadas, las empresas Semi Ingeniería, SRL., Consorcio Semona II y Consorcio Cobra Semi, por no ser los verdaderos empleadores, declarando resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por efecto de la dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y a los seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., y de manera incidental, por Manuel García Jiménez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-133, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el r recurso de apelación interpuesto de forma principal por Sociedad Española de Montajes Industriales S.A., de fecha 10 de septiembre del 2019, contra la sentencia número 667-2019-SSEN-00154 de fecha 8 de agosto de 2019, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, no así, la apelación incidental de fecha 13 de agosto 2019 contra la sentencia antes mencionada por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia y, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA PARCIALMENTE el recurso*

de apelación interpuesto de forma principal por SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MONTAJES INDUSTRIALES, S.A., de fecha 10 de septiembre del 2019, contra la sentencia número 1440-2018-SSEN-00459 de fecha 24 de julio de 2018, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como, el recurso interpuesto por el Sr. Manuel García Jiménez de fecha 11 de diciembre del 2019, contra la referida sentencia; en consecuencia, modifica el ordinal tercero por injustificada la dimisión; se revoca el ordinal cuarto letra A,B y F, luego, Se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Robert A. Casilla Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión de rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales estableció que la carta de dimisión aportada al expediente no indicaba ninguna causa que pudiera ponderar en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, no obstante haber sido aportada la comunicación de dimisión contentiva de cuatro (4) páginas selladas y recibidas por el Ministerio de Trabajo y por la empleadora, situación que de forma autónoma provoca que la sentencia impugnada sea casada. Que habiendo sido aportada la referida comunicación la corte pudo confrontar, ante a la exposición de sus motivos, la ausencia de pruebas respecto al pago del salario de

Navidad, quedando evidenciada las faltas retenidas por el juzgado *a quo* que dieron lugar a que la acción inicial fuera acogida; que al no ponderar los elementos de prueba en su justa dimensión, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y privó al recurrente del derecho de percibir el preaviso omitido y el auxilio de cesantía dispuestos por el legislador, pues emitió una decisión carente de motivos sobre la dimisión, máxime cuando en la sentencia apelada se recogía el contenido exacto de la comunicación de dimisión y por lo tanto, en el ejercicio de su papel activo pudo, incluso de oficio, derivar una medida de instrucción a fin de observar el alcance de las pruebas en su poder, pero muy por lo contrario, determinó condenaciones por derechos adquiridos, especialmente por concepto de salario de Navidad, sin verificar que este incumplimiento formó parte de las causas de la dimisión ejercida.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) el actual recurrente incoó una demanda laboral contra la Sociedad Española de Montajes Industriales, SA., Semi ingeniería, SRL., Consorcio Semona II y Consorcio Cobra Semi, fundamentada en haber dimitido de su contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 28 de diciembre de 2018, enviada y recibida por su empleador en la misma fecha, alegando entre sus causas, el no pago del salario de Navidad, terminación que fue posteriormente remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 31 de diciembre de 2018; en su defensa, la parte demandada sostuvo que el contrato de trabajo que vinculó a las partes concluyó el 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual el demandante comunicó una dimisión de su trabajo, por lo que la demanda debía rechazarse por carecer de justa causa, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que excluyó del proceso a los co-demandados Semi ingeniería, SRL., Consorcio Semona II y Consorcio Cobra Semi, rechazó el reclamo de los incentivos anuales y la indemnización por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo mediante la dimisión justificada ejercida por el trabajador, condenando a su empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que no conforme con la referida decisión, la hoy recurrida interpuso de manera principal, recurso de apelación parcial, solicitando que fuere revocada la sentencia atacada en cuanto a la justa causa de la dimisión

ejercida, debido a que esta fue comunicada a la representación local del Ministerio de Trabajo sin indicarse sus causas, en virtud de lo que establece el artículo 100 del Código de Trabajo; por su lado, la actual parte recurrente, de manera incidental, interpuso recurso de apelación parcial, reiterando que dimitió de su puesto de trabajo mediante comunicación de fecha 28 de diciembre de 2018, indicando entre sus causas, el no pago de salario de Navidad, terminación que fue comunicada al Ministerio de Trabajo a través de la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2018, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia respecto de la exclusión de las sociedades comerciales demandadas inicialmente, así como en cuanto a los reclamos por concepto de incentivos anuales correspondientes a los años 2017 y 2018 e indemnización por daños y perjuicios; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación principal y declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental, modificó la sentencia declarando injustificada la dimisión ejercida, en consecuencia, revocó las sentencias impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y confirmó sus demás aspectos.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...11. Esta Corte previo al conocimiento del fondo, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo esta Corte ha verificado que la carta de dimisión que consta en el expediente no indica ninguna causa, por lo que la Corte por el efecto devolutivo no puede ponderar causales que no están el expediente, por tal razón, sin análisis del fondo procede acoger dicho recurso y revocar la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales” (sic).

11. El artículo 90 del Código de Trabajo expresa que: *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el código. Es injustificada en caso contrario...*

12. La legislación laboral vigente establece en su artículo 100, la forma en la cual se deberá comunicar la dimisión ejercida por un trabajador, al disponer que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador,*

*como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa...*

13. Asimismo, también debe recordarse que ha sido jurisprudencia constante *que para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*<sup>6</sup>. Igualmente, la jurisprudencia ha sostenido *que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*<sup>7</sup>.

14. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y del estudio de los documentos que reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, al hacer una deficiente ponderación de la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2018, mediante la cual el trabajador, actual recurrente, actuando conforme con el artículo 100 del citado texto legal, remitió ante el Ministerio de Trabajo, y así lo hace constar en la propia comunicación, “la copia recibida de la dimisión a su cargo como responsable administrativo y financiero de la empresa Sociedad Española de Montajes Industriales (EP), en la cual se detallan las razones en dicho documento”; es decir, que remitió a la Representación Local del Ministerio de Trabajo la comunicación de fecha 28 de diciembre de 2018, contentiva de las indicaciones de las causas que lo motivaron a dimitir de su puesto trabajo, entre ellas, el no pago del salario de Navidad, comunicación que fue recibida y sellada por la empresa, actual recurrida, en la misma fecha, la cual no niega haber tomado conocimiento de dichas causas al reconocer en sus escritos tanto en primer grado como ante la corte que las violaciones que fundamentaban la indicada terminación se sustentan en lo dispuesto en los artículos 47, numeral 10°; 96 y 97, numerales 1°, 2°, 9° y 14° del Código de Trabajo, en

6 Sent. 24 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

7 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.



adición a que en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado refiere, en su párrafo 7°, algunas causas contempladas en la comunicación de dimisión.

15. Partiendo de lo anterior y producto de que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al omitir utilizar de forma adecuada el papel activo del cual goza el juez de trabajo en la búsqueda de la verdad material, mismo que obliga a fallar conforme a derecho e investigar la verdad en los asuntos, lo que, inclusive, puede realizar aun dictando, de oficio, las medidas que estime pertinentes a esos propósitos, siempre que estas no constituyan un desplazamiento de la obligación que tiene cada parte de aportar los medios de prueba en que sustente sus pretensiones<sup>8</sup>, procede casar la sentencia impugnada.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...)*, lo que aplica en la especie.

17. Asimismo, cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, *las costas pueden ser compensadas*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 655-2020-SSEN-133, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

8 Sent. 17 de mayo 2006, BJ. 1146, págs. 1696-1702.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 20 de abril de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Mejía Veras.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L., Licda. Paola Abad de Jesús y Dr. Pablo Abad Abad.
<b>Recurrido:</b>	Sindicato de Trabajadores de Sococo de Costa Rica Dominicana (Sintraso).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfirio Antonio Reyes Encarnación y José Ramón Mendoza Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Mejía Veras, contra la sentencia núm. 479-2018-SSen-00070, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Paola Abad de Jesús y el Dr. Pablo Abad Abad, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 048-0008903-1 y 048-0103688-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Mejía Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0010872-0, domiciliado y residente en la calle Manuela Sáenz núm. 42, barrio Hugo Chávez, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfirio Antonio Reyes Encarnación y José Ramón Mendoza Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0054993-5 y 048-0045526-5, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Dr. Gautier y Restauración, edif. Invernosa, 2do. nivel, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 348, plaza Independencia, local núm. 104, primer nivel, sector El Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Trabajadores de Sococo de Costa Rica Dominicana (Sintraso), organización sindical constituida en apego a las leyes, con su domicilio en la calle Manuel Núñez núm. 11, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4) Sustentado en haber sido objeto de una alegada expulsión ilegal, Francisco Mejía Veras incoó una demanda en nulidad de expulsión, restitución y reparación de daños y perjuicios, contra el Sindicato Autónomo

de Trabajadores de Sococo de Costa Rica Dominicana (Sintraso), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 193/14, de fecha 27 de noviembre de 2014, que declaró inadmisibles las demandas por encontrarse prescrita la acción de conformidad a los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Mejía Veras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SS-SEN-00070, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Mejía Veras, contra la sentencia marcada con el número 193-14, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción extintiva presentado por la parte recurrida, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A., conforme a los motivos antes indicados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No.193-14, de fecha 27 del mes de noviembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **TERCERO:** Se condena al señor Francisco Mejía Veras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Reyes, José Ramón Mendoza Núñez y Ángela María Paredes Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad(sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso previstas en los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República. Violación al artículo 703 del Código de Trabajo y al 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo que libera al demandante de probar el perjuicio, bastándole con probar la falta” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y adicionalmente porque no depositó los documentos que sustentan el recurso según lo que establece el artículo 640 del Código de Trabajo.

9) Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de las precitadas disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) En ese sentido el referido artículo expresa que *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos*. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas,*

*comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12) La alegada expulsión ilegal se produjo en fecha 19 de enero de 2014, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil y ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

13) La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en situaciones como las de la especie, en la que no existen condenaciones ni en la decisión del tribunal de primer grado ni en la sentencia rendida por la corte, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad; en ese sentido, en la referida instancia se persiguen sumas que ascienden a cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,500,000.00), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

14) Respecto de la segunda causa de inadmisión promovida por la parte recurrida, debe señalarse que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que: *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la Secretaría del Tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.* En ese mismo tenor, el artículo 643 del referido texto legal dispone que [...] *el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia [...].*

15) La jurisprudencia pacífica de esta corte de casación ha sentado el criterio de que: *en vista de esas disposiciones legales, no es necesario que el memorial de casación esté acompañado de documento alguno, ni de la sentencia impugnada, los que serían remitidos a la corte de casación por el secretario del tribunal que dictó dicha sentencia*<sup>9</sup>.

16) En el sentido anterior, el hecho de que la parte recurrente no acompañó su memorial introductorio del recurso de casación con los documentos que lo sustentan, en modo alguno constituye una causa de inadmisibilidad, toda vez que la remisión de cualquier pieza que pudiese hacerse valer en el recurso, debe ser remitida bajo inventario por la secretaría de la corte donde este se deposite; por las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

17) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* conculcó su derecho a la tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso, al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original en nulidad de expulsión de la parte recurrente como directivo del Sindicato de Trabajadores de Sococo de Costa Rica (Sintraso), fundamentada en que la acción incoada por el hoy recurrente se encontraba prescrita de conformidad con lo que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, pero no se abocó a comprobar si este fue debidamente invitado a comparecer a las citas del Tribunal Disciplinario de la Junta Directiva, tampoco si la decisión dada fue notificada conforme con los preceptos legales. Que los jueces del fondo otorgaron validez a seis comunicaciones fechadas: 13 de agosto de 2013, 8 de octubre de 2013, 3 de enero de 2014, 7 de enero de 2014, 10 de enero de 2014 y 14 de enero de 2014, con las cuales supuestamente se informaban las acusaciones y se citaba al exponente a comparecer a las audiencias, sin detenerse a comprobar que ninguna se encontraba recibida o firmada, así como tampoco fueron complementadas con otro medio probatorio, lo que debió realizar el aludido sindicato por tratarse de un miembro protegido por el fuero sindical, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva al limitarse a establecer que el punto de partida para accionar era desde la expulsión como dirigente sindical del recurrente la cual se produjo el 19 de enero de 2014 y la demanda se depositó el 2 de julio del mismo año,

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 14 enero 2014, BJ. 1118, pág. 426



señalando que excedía el plazo de tres (3) meses previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo, sin precisar si se había puesto en conocimiento al recurrente de las acciones en su contra.

18) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

4.- Que como se ha indicado anteriormente, la sentencia de primer grado declaró inadmisibile la demanda en nulidad de expulsión, restitución en su cargo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Mejía Santos, la cual fue impugnada por el referido trabajador. Solicitando la parte recurrida la confirmación de la indicada sentencia por considerarla conforme al derecho, en el sentido de que al momento de la interposición de la demanda, la misma se encontraba prescrita. 5.- Que alega la parte recurrida, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Sococo de Costa Rica Dominicana, S. A., que la expulsión del recurrente, el señor Francisco Mejía Veras del indicado Sindicato en fecha 19 de enero del año 2014 le fue debidamente comunicado a éste al otro día, es decir, el 20 de enero del 2014, por lo que desde la referida fecha, el hoy recurrente dejó de ser miembro del sindicato en el cual se desempeñaba como Secretario de Políticas Públicas y no fue sino hasta el día 02 de julio del año 2014, que se procedió a demandar por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en nulidad de expulsión del sindicato y reintegro (...) 7.- Que en su escrito de demanda depositado por el hoy recurrente en fecha 02 de julio del año 2014 por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, específicamente en la página dos (2), es la misma parte recurrente que indica que: “de manera sorpresiva, al día siguiente, es decir, el 20 de enero de 2014, la empresa le comunicó al demandante que había sido desahuciado, lo que da la notación de que se trató de una confabulación para excluirlo primero del sindicato y luego de la empresa”. De lo que se extrae que el hoy recurrente, desde el 20 de enero del 2014 tenía conocimiento de su expulsión del referido sindicato. 8.- Que en esas atenciones, debemos indicar que al tenor del artículo 702 del Código de Trabajo, el plazo con el que cuenta el trabajador para demandar en cobro de las cantidades correspondientes por concepto de despido y dimisión, y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía es de 2 meses; y de tres (3) meses las demás acciones contractuales o no contractuales, derivadas de la aplicación del Código de Trabajo, de conformidad con las

disposiciones del artículo 703 del mismo texto legal (...) 10.- Que de la revisión del expediente que nos ocupa, no reposa ningún otro documento del cual se pueda extraer una fecha de expulsión del sindicato diferente a la comunicación de fecha 19 de enero del 2014 que le fuera enviada al Ministerio de Trabajo de Bonao de que en esa misma fecha en la reunión ordinaria del Comité Ejecutivo del Sindicato de los Trabajadores de Sococo de Costa Rica Dominicana fue expulsado el señor Francisco Mejía Veras, asunto éste que no es negado por el hoy recurrente, indicando además que dicha decisión le fue comunicada a él al día siguiente, es decir, el 20 de enero del 2014. 11.- Que al ser expulsado el actual recurrente en fecha 19 de enero del 2014 y demandar por ante el tribunal de primer grado en fecha 02 de julio del 2014, es decir, 5 meses, 2 semanas y 2 días luego de ser expulsado como miembro del sindicato cuando ya el plazo dispuesto por el legislador para demandar se encontraba ventajosamente vencido, es motivo por el cual procede confirmar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles por estar prescrita la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 (sic).

19) Producto de que la determinación producida por la corte *a qua* parte de lo extraído de la demanda inicial, de manera específica, de los dos primeros párrafos de la pág. 2, esta Tercera Sala entiende oportuno realizar su trascipción:

“POR CUANTO: que en fecha 19 de enero de 2014, la junta directiva del SINDICATO AUTÓNOMO DE TRABAJADORES DE SOCOCO DE COSTA RICA DOMINICANA (SINTRASO), alega haber expulsado de su seno al señor FRANCISCO MEJÍA VERAS, quien se desempeñaba hasta ese momento como secretario de políticas públicas, sin que fuera citado para conocer de esa expulsión y sin que le fuera informada la decisión tomada en esa oportunidad, lo que implica una clara violación a su derecho de defensa, consignado en el numeral cuarto del Art. 69 de la Constitución de la República. POR CUANTO: Que de manera sorpresiva, al día siguiente, es decir, el 20 de enero de 2014, la empresa le comunicó al demandante que había sido desahuciado, lo que da la notación de que se trató de una confabulación para excluirlo primero del sindicato y luego de la empresa” (sic).

20) De lo anterior se evidencia que el recurrente estableció en su demanda que no fue citado para el alegado juicio disciplinario y tampoco le fue comunicada la decisión del tribunal disciplinario.

21) En cuanto a la prescripción el Código de Trabajo establece: *Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

22) Asimismo, debe enfatizarse que la Constitución dominicana establece en su artículo 62 numeral 4°, lo siguiente: *La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes, principios entre los que se encuentran la libertad sindical y el debido proceso.*

23) En cuanto a la libertad sindical individual positiva, la doctrina ha establecido que *es el derecho que cualquier trabajador puede formar un sindicato, es decir, participar como individuo en la formación de un sindicato; además la libertad individual positiva supone la acción de participar en las actividades y en la toma de decisiones del sindicato afiliado, especialmente en la elección de sus órganos de dirección*<sup>10</sup>.

24) En ese orden, respecto al debido proceso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *este es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, que para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables*<sup>11</sup>.

10 Baylos Grau, Antonio. *Sindicalismo y Derecho sindical*, Editorial Bomarzo, 7ma. Edición revisada, 2019, pág. 28

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 27 de mayo 2015, BJ. 1254

25) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo se limitaron a señalar que la expulsión del recurrente del Sindicato de Trabajadores de Sococo de Costa Rica Dominicana (Sin-traso), aconteció en fecha 19 de enero de 2014 y retuvieron que al día siguiente se le comunicó la referida decisión tras interpretar lo referido en los párrafos de la instancia inicial que se refieren previamente como un reconocimiento de que estaba enterado de lo acontecido, determinación que realizó interpretando de forma errada lo señalado, pues claramente de su examen puede extraerse que mediante dicha argumentación por parte del miembro expulsado siempre hizo énfasis en que no tuvo conocimiento del proceso intervenido en su perjuicio y sus actuaciones subsecuentes, por lo tanto, los jueces del fondo estaban en la obligación de verificar si existía constancia de que se había notificado la decisión resultante del indicado proceso en el que se determinó la exclusión del afiliado del sindicato, es decir, formaron su convicción sin que en el expediente constase evidencia alguna de que se haya realizado un ejercicio de democracia interna de ese sujeto social que es el sindicato y de su comité ejecutivo, del cual formaba parte el trabajador recurrente como dirigente.

26) Que al no verificarse de forma apropiada si al recurrente estuvo en conocimiento de su expulsión y declararse prescrita su acción tras aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 703 del Código de Trabajo, este no recibió una tutela judicial efectiva por parte de los jueces del fondo, se violentó su derecho de defensa y se incurrió en falta de base legal, por lo que procede casar la decisión impugnada, sin la necesidad de examinar el medio de casación restante.

27) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

28) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00070, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 5**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fidel Rodríguez Hernández y Hanton Gas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jesús Amador García y Evangelista González.
<b>Recurrido:</b>	Miguelín Castillo Ramos.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rahonel Rodríguez Beato y Licda. Claudia A. Otaño.

**Juez ponente:**    *Mag.    Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fidel Rodríguez Hernández y la compañía Hanton Gas, contra la sentencia núm. 51/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en la secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Jesús Amador García y Evangelista González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-006058-1 y 048-0064759-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Francisco J. Peinado e Independencia, núm. 76, edificio Don Gil, segundo nivel, *suite* 203, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, apto. 102, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fidel Rodríguez Hernández, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 048-0060050-6, por sí y en representación de la compañía Hanton Gas, empresa constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-07901-3, con domicilio social en la calle Principal, distrito municipal Juan Adrián, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1877680-6 y 012-0079394-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Las Palmas núm. 34, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Miguelín Castillo Ramos, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 152-0000673-0, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 34, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Miguelín Castillo Ramos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2015-2017, salarios dejados de pagar, retroactivo salarial, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Fidel Rodríguez Hernández y la entidad comercial Hanton Gas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 00034-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo en virtud de la dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, tres meses de salarios en virtud del artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios a causa del accidente laboral.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Fidel Rodríguez Hernández y la entidad comercial Hanton Gas e incidentalmente por Miguelín Castillo Ramos, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 51/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por FIEDEL RODRIGUEZ HERNANDEZ y HANTO GAS contra la sentencia laboral No. 34 de fecha 29 diciembre 2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, el recurso de apelación incidental incoado por el señor MIGUELIN CASTILLO RAMOS, en consecuencia modifica el numeral “6” del ordinal SEGUNDO, para que se lea: “Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, así como el numeral “7” para que se lea: “7- Seiscientos mil pesos dominicanos (RD \$600,00.00) por concepto de daños y perjuicios, al perder cotizaciones para una futura y eventual pensión o jubilación, por la no inscripción en la Seguridad Social”; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones dadas; **TERCERO:** Condena a Hanto Gas y Fidel Rodríguez Hernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Rahonel Rodríguez Beato y Claudia A. Otaño Reyes(sic).



### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** No observación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al art. 626 y siguiente del Código de Trabajo y fallo extra petita. **Cuarto medio:** Falta de motivación “(sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer y cuarto medios propuestos, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no dar contestación al hecho de que por ante los jueces del fondo (primer y segundo grado) se solicitó declarar la inadmisibilidad de la acción por violación a las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo y de la misma manera se planteó la inadmisión de la demanda sobre la base de la prescripción extintiva de la acción al tenor del artículo 702 del Código de Trabajo.

9) La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en haber ejercido una dimisión justificada Miguelin Castillo Ramos interpuso una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos de los años 2015-2017, salarios dejados de pagar, retroactivo salarial, indemnizaciones contempladas en los artículos 86 y 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Fidel Rodríguez Hernández y la entidad comercial Hanton Gas; mientras que la demandada concluyó incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción, la caducidad de la dimisión ejercida y en cuanto al

fondo, el rechazo de la demanda por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, declaró justificada la dimisión, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios; c) que inconformes con la referida decisión, Fidel Rodríguez Hernández y Hanton Gas interpusieron recurso de apelación, alegando, en esencia, que el tribunal de primera instancia no se pronunció respecto de sus conclusiones incidentales concernientes a la prescripción de la acción y la caducidad de la dimisión ejercida, por lo que debía anularse la sentencia y acoger las concusiones planteadas en su escrito de defensa; en su defensa Miguelín Castillo Ramos, concluyó en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental solicitando el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la modificación de la sentencia en cuanto al reclamo de derechos adquiridos correspondientes a los años 2015 y 2016, los salarios dejados de pagar y la demanda en reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente laboral, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, modificando la sentencia de primer grado en cuanto a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal tercero que aumentó a seis (6) salarios y confirmó el monto de las condenaciones por concepto de indemnización por los daños y perjuicios a causa del accidente laboral y disponiendo en ese sentido que se fundamentaba en la pérdida de cotizaciones para una futura y eventual pensión debido a la falta de cotización en el Sistema de Seguridad Social.

10) El examen de la sentencia impugnada permite advertir, que la parte hoy recurrente concluyó solicitando a los jueces del fondo lo siguiente:

“..Que se declare inadmisibles la presente demanda por haber violado el plazo prefijado en el artículo 97, concerniente a la caducidad. Se que se declare prescrita la acción, así como lo establece el artículo 702. en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes la demanda original. Que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

11) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.-Una vez examinados ambos recursos se ha podido comprobar que fueron interpuestos de conformidad con las reglas exigidas por la ley que

rige la materia, razón por la que se declaran buenos y válidos, en su aspecto formal, valiéndose dispositivo el presente razonamiento. 4." Que por uno de los efectos del recurso esta Corte ha quedado apoderada de una demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios incoada por el señor MIGUELIN CASTILLO RAMOS contra HATO GAS y el señor Fidel Rodríguez Hernández. 5.- De acuerdo con los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Dicho contrato se extendió por dos años y once meses; c) El salario mensual último ascendía a nueve mil pesos dominicanos; d) El ex trabajador sufrió un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo; e) Dicho accidente le produjo lesiones graves en una de sus extremidades inferiores, teniendo que ser intervenido quirúrgicamente; f) Que dicho trabajador no estaba inscrito en el régimen de la Seguridad Social Dominicana; g) Que el trabajador puso término al contrato de trabajo ejerciendo la dimisión como causal para ello" (sic).

12) Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>12</sup>.

13) En ese sentido, después de un análisis de este medio y de la documentación formada a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte *a qua* estaba en el deber de ponderar las cuestiones incidentales propuestas por la parte hoy recurrente ante el tribunal de segundo grado, relativo a que ante los jueces de primer grado fue planteado un medio de inadmisión de la acción por prescripción extintiva y subsidiariamente la caducidad de la dimisión ejercida, lo cual era obviamente necesario dada la naturaleza de lo discutido. Todo ello en vista de que la teoría del caso de los hoy recurrentes giraba en torno a dicha premisa argumentativa, la cual era un punto de derecho neurálgico en el que reposaba su defensa material. En ese sentido, por la naturaleza de lo juzgado era eminentemente necesario que la corte *a qua* se refiriera de manera explícita en un sentido u otro, razón por la cual procede casar la decisión impugnada,

12 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007. BJ. 1161.

sin necesidad de examinar los demás argumentos en los que se sostiene el medio examinado, así como tampoco los demás medios propuestos.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley, el cual expresa que: *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 51/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernandez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y María Molina Peralta Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fides María Espinal Martínez y José La Paz Lantigua.
<b>Recurrida:</b>	María Molina Peralta de los Santos.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y María Molina Peralta

Santos, contra la sentencia núm. 126-2018-SS-00111, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Fides María Espinal Martínez y José La Paz Lantigua, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068160-4 y 056-0079381-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa Ana núm. 169, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la firma “Bergés Dreyfous-Abogados”, ubicada en la calle Francisco Soñé núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución regida y organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897-62 del 14 de mayo del año 1962, RNC 404-00051-2, con domicilio social y principal ubicado en la intersección formada por las calles Castillo y San Francisco núm. 50, edif. ADAP, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su vicepresidente ejecutivo Freddy Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Medina, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8, 056-0138382-0 y 056-0131911-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina del Dr. Samuel Moquete, ubicada en la intersección formada por las calles Club Leo y Santa Ana núm. 22, edif. Medina I, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, 1er. piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Molina Peralta de los Santos, dominicana,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060067-9, domiciliada y residente en la calle Rosal núm. 5, residencial El Silencio, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en que se le privó inadecuadamente de su seguro de salud ejecutivo, María Molina Peralta de los Santos incoó una demanda en restitución de seguro de salud ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, y posteriormente regularizada en fecha 7 de abril de 2017, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2018-SEEN-00052, de fecha 2 de abril de 2018, que rechazó la demanda fundamentada en que la parte demandante carecía de derecho a estar afiliada en el seguro familiar de salud de la demandada, en virtud del artículo 123 de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por María Molina Peralta de los Santos y, de manera incidental, por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00111, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza todos los incidentes presentados por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por improcedentes y mal fundados. SEGUNDO:* *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora María Molina Peralta de Santos y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2018-SEEN-00052, dictada en fecha 08/04/2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. TERCERO:* *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de este*

fallo, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca la sentencia impugnada; (b) declara que entre las partes intervino una transacción con los mismos efectos que una sentencia con la autoridad de cosa juzgada en última instancia, donde la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se comprometió a mantener un plan complementario de salud para la trabajadora, su hijo y su esposo, de por vida; (c) ordena que para el cumplimiento de dicha obligación, la trabajadora y los familiares descritos se encuentren afiliados de manera legal al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que deberán notificar esa condición a la junta de directores o dirección ejecutiva de la asociación mencionada vía acto de alguacil u otro medio fehaciente que contenga acuse de recibo; (d) una vez se cumpla con lo anterior, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación, mediante una ARS de su elección o determinada de común acuerdo entre las partes, deberá proveer y pagar a la recurrente, señora María Molina Peralta de Santos, su esposo Roberto Santos y a su hijo Emil Santos Molina, hasta el final de su existencia biológica, un plan complementario de salud que tenga las mismas o mejores prestaciones, ventajas y calidad que el ejecutivo denominado Prestige, vigente al momento de la terminación del contrato; (e) en caso de que la asociación por cualquier circunstancia no cumpla con la obligación anterior dentro del plazo, la recurrente podrá contratar por si misma el plan complementario de salud y la entidad empleadora deberá reembolsar su costo a la trabajadora so pena de abonar una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a partir de la correspondiente intimación de pago; (f) para proteger la efectividad de sus derechos fundamentales, hasta tanto la trabajadora recurrente y sus familiares cumplan con la obligación descrita en el inciso "c" de este dispositivo, la entidad recurrida deberá mantener los planes y todos los beneficios de salud que actualmente existen para con los primeros, por un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la notificación a la trabajadora de la presente sentencia; y, (g) en caso de que exista cualquier tipo de dificultad o controversia en la ejecución de esta decisión, lo mismo será resuelto por el juez de la ejecución de la materia laboral mediante el procedimiento sumario que contemplan los artículos 610 y ss. CT. **CUARTO:** Rechaza las reclamaciones por daños y perjuicios por improcedentes y mal fundadas. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales(sic).



### III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio.** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los Hechos de la Causa y la Prueba. Insuficiencia de Motivos. Falta de dar respuestas a conclusiones formales. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos y Mala Interpretación de la Ley. **Tercer medio:** Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental María Molina Peralta de los Santos invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y la prueba” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

9. Para fundamentar algunos aspectos de sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y por tanto, en falta de base legal y violación a los artículos 1101, 1108, 1109, 1131, 1133, 1134, 1135 y 1149 del Código Civil y 669 del Código de Trabajo, cuando se afirma como determinante una simple comunicación de trámite interno de fecha 30 de diciembre de 2011; que en la sentencia impugnada se afirma el carácter convencional de la referida comunicación sin escuchar las declaraciones de la señora Vanesa Grullón, gerente de gestión humana, quien realizó el indicado trámite y explicó las limitaciones jurídicas de la institución para mantener

un seguro a la actual recurrida por haber ésta renunciado de su puesto de trabajo; que, además, se le dio un alcance distinto a las declaraciones del representante de la parte ahora recurrente, Luis Junior Valdez Quezada y de la testigo Flérida Maciel Guzmán de Jiménez, las que por demás no fueron transcritas completamente; que, asimismo, desconoció las disposiciones de la Ley núm. 5897-62, del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, del Código Monetario, sus reglamentos, resoluciones y estatutos, que regula el sistema financiero del país, cuando en violación a las limitaciones jurídicas que se encuentra sometida la parte recurrente, en virtud de la comunicación de fecha 27 de enero de 2017, conforme con la auditoría externa y recomendaciones de la Superintendencia de Bancos, lo que fue reafirmado por el compareciente y la testigo precitada, obligó a la entidad bancaria a mantener un seguro especialísimo y de carácter exclusivo a una persona que ya no era trabajadora, lo que puede comprobarse de la renuncia que a su puesto de trabajo presentó la recurrida en fecha 2 de diciembre de 2011 y en virtud de la cual posteriormente recibió todas sus prestaciones y beneficios, conforme a la ley laboral, como si se tratase de una institución informal, no regulada, dando por cierto hechos que no ocurrieron, sin ninguna prueba material, máxime cuando no existe ningún contrato válido entre las partes, ni transacción que incluya el seguro complementario ejecutivo para ésta, su esposo y sus familiares; que la sentencia impugnada se basa en la visión y misión de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como si fuera una obligación de la parte recurrente y del Estado dominicano, haciendo planteamientos genéricos y quiméricos de normas que jamás se le pueden aplicar al caso, toda vez que la recurrida no es trabajadora, ni la recurrente tiene condiciones de empleadora, ni mucho menos tiene obligaciones con terceros, como son su esposo y su hijo, este último que hace tiempo adquirió la mayoría de edad, pues su única obligación era la de pagar sus prestaciones laborales, no la de mantenerle una póliza de seguro, que por demás es particular, exclusiva y de manera colectiva para sus trabajadores que son los que las subvencionan, trastornando con ello la funcionabilidad económica e interior de la institución, como mal lo ha interpretado la corte *a qua*; que el fallo impugnado también incurrió en ausencia y contradicción de motivos, así como mala interpretación de la ley, ya que no ofrece motivación alguna respecto de sus conclusiones formales referentes al fin de inadmisión por falta de calidad y derecho

de la parte recurrida para actuar, procurar y exigir derechos a nombre de un tercero y de una persona mayor de edad, de igual manera tampoco se refirió a sus conclusiones y fundamentos sobre el fondo del asunto.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1) que la parte ahora recurrida, sustentada en que se le había privado a ella y a sus familiares de su seguro de salud ejecutivo, incoó una demanda en restitución de afiliación y reparación por daños y perjuicios, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, fundamentada en los hechos siguientes: a) haber laborado para la parte demandada por espacio de 30 años, mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido que culminó en fecha 30 de diciembre de 2011, por vía de la renuncia por ella ejercida de común acuerdo con su empleador, acordando con este último en otorgarle sus prestaciones laborales, así como un seguro de salud ejecutivo *Prestige* de por vida, para ella, su esposo e hijo a partir de la fecha en que se hiciera efectiva su renuncia, lo cual se materializó el 30 de diciembre de 2011; b) que luego del cese de sus funciones laborales y cambio de condiciones comunicado mediante carta emitida por la institución demandada en fecha 29 de junio de 2012, la demandante y sus dependientes siguieron disfrutando de un plan ejecutivo de salud pero con otro nombre, producto del acuerdo entre ella y la demandada, hasta noviembre del año 2015, cuando se le informó que su seguro estaba suspendido, cuya suspensión duró cuatro meses; c) que si bien es cierto que en fecha 24 de febrero de 2016, su seguro le fue restablecido, la cobertura no alcanzaba la preexistencia de salud de su hijo y posteriormente, que mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2017, le fue informado que a partir del 28 de febrero del mismo año sería excluida del plan ejecutivo que había disfrutado, causándole daños y perjuicios; 2) que la institución demandada sostuvo en sus medios de defensa, que la parte demandante presentó formal renuncia a su puesto de trabajo como gerente de administración de cartera en fecha 2 de diciembre de 2012 y le fueron pagados sus derechos adquiridos de conformidad con las normas laborales mediante cheque de administración núm. 012702, de fecha 4 de enero de 2012, sostuvo además, que ni a la demandante ni a sus dependientes se les ha suspendido el seguro de salud a pesar de no tener la obligación jurídica conforme a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, de

inscribir y cotizar por el trabajador una vez se desvincula de su contrato de trabajo, por lo que solicitó, de manera incidental, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la parte demandante, alegando, entre sus causas, que esta actuaba en representación de su hijo una persona mayor de edad y en apoyo de sus pretensiones presentó como medios de prueba tanto documental como testimonial, la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2011, referente a la renuncia de su puesto de trabajo como Gerente de Administración de Cartera a partir del 31 de diciembre de 2011, luego de una trayectoria de servicios de más de 31 años en la institución bancaria, fotocopia del cheque núm. 012702, comunicación de fecha 17 de abril de 2017, emitida por ARS Palic, original del acta de nacimiento de Emil Santos Molina y las declaraciones de la testigo Flérida Maciel Guzmán Joaquín; 3) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, fundamentada, en esencia, en que la parte demandante legalmente no tenía derecho al beneficio de estar afiliada por la empresa en el seguro de salud reclamado para ella y sus dependientes, a la luz del artículo 123 de la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, por tanto, la parte demandada no había incurrido en ninguna falta ni ha comprometido su responsabilidad civil para reparar los daños y perjuicios reclamados por la parte demandante; 4) inconforme con la decisión, la hoy recurrente incidental, interpuso recurso de apelación de manera principal, reiterando los fundamentos de su demanda, solicitando sea restituido su seguro de salud ejecutivo *Prestige* y el de sus dependientes y se establezca la condición de salud preexistente de su hijo Emil Santos Molina, conforme con la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2011; en apoyo de sus pretensiones hizo depósito de las diferentes comunicación emitidas por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, copia de los carnés del plan de salud *Prestige* (ARS Palic) y plan de salud Ejecutivo de Seguro Palic, diagnóstico y varios análisis médicos de Emil Alexander Santos Molina, copia de los diferentes planes de seguro de salud de ARS Palic, copia de facturas y recibos de pagos y su comparecencia personal; por su lado, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, también recurrió de forma incidental y en sus alegatos negó los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, en virtud de que fue desvinculada en fecha 31 de diciembre de 2011, a consecuencia de la renuncia de fecha 2 de diciembre de 2011, recibiendo de conformidad con la ley, sus derechos adquiridos y reiteró el medio de

inadmisión fundamentado en la falta de calidad para actuar en justicia; en apoyo a sus pretensiones presentó la comparecencia personal de Luis Junior Valdez Quezada, en calidad de representante de la empresa, las declaraciones rendidas por Flerida Maciel Guzmán Joaquín y la comunicación de fecha 2/12/2011, contentiva de la renuncia de María Molina, copia del cheque de administración núm. 12702, de fecha 04 de enero de 2012, historial de afiliación de la recurrida y sus dependientes emitido por la ARS Palic en fecha 20 de noviembre de 2017 y la comunicación fechada el 17 de abril del 2017; 5) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó todos los incidentes planteados por la parte recurrida y recurrente incidental, revocó la sentencia y en consecuencia, declaró que entre las partes intervino una transacción con los efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, en la que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda se comprometió a mantener de por vida un plan complementario de salud para la trabajadora, su hijo y su esposo, por tanto, la institución recurrida deberá cumplir con su obligación, proveer y pagar una ARS de su elección o determinada de común acuerdo entre las partes, a la parte recurrente y sus dependientes, hasta el final de su existencia biológica, un plan complementario de salud que tenga las mismas o mejores prestaciones, ventajas y calidad que el ejecutivo *Prestige*, vigente al momento de la terminación del contrato y en caso de que la parte recurrida no cumpla con la referida obligación, la recurrente podrá contratar por sí misma un plan de salud y la entidad bancaria deberá reembolsar su costo; rechazando las reclamaciones por daños y perjuicios.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...En relación a este aspecto, consta en el expediente depositado por la señora Maria Molina Peralta de Santos, la comunicación enviada por la entidad recurrida en fecha 30/12/2011 a la trabajadora recurrente. Ese documento, se reproduce de manera literal a continuación por ser relevante para la solución del litigio laboral que se conoce en la especie: “San Francisco de Macorís, Rep. Dom. 30 de diciembre 2011. Licenciada: Maria Molina. Sus Manos.- Apreciada Licda. Molina: Luego de saludarle, por medio de la presente hacemos de su formal conocimiento que la Junta de Directores aprobó otorgar en su beneficio, a partir de la fecha de efectiva de su renuncia, lo siguiente: Entregar todas sus prestaciones laborales,

excluyendo el pago de Salario de navidad que ya fue cubierto el día 9 de diciembre del presente año y el avance de auxilio de cesantía establecido en el contrato firmado y legalizado en fecha 22 de diciembre del año 2003; así como también el plan de salud (seguro médico complementario ejecutivo) solo para usted su hijo y su esposo de por vida. En espera de dejarlo debidamente informado, y deseándole éxito, se despide de usted, con alta estima, Licda. Vanessa Grullón L. Gerente de gestión humana” (sic). ...Tener conciencia de lo anterior es de suma importancia en materia de solución de conflictos que se deriven de la interpretación de un acto que fije derechos, condiciones de trabajo o beneficios de cualquier índole para los trabajadores. Es decir, cuando como en la especie hay desacuerdo no sólo en el sentido de las expresiones que contiene el acto en sí mismo, sino también en cuanto a su alcance y efectos jurídicos. Al respecto, hemos de tener en cuenta, por un lado, que la interpretación sistemática conlleva un proceso mental basado en la lógica que reflejará el triunfo de la intención sobre las palabras y de plano establecerá de forma concreta cuáles son los derechos imperantes. Por otro lado, en caso de que se quieran modificar, alterar o limitar los derechos fijados, el juzgador tiene que tener plena conciencia de las limitaciones que tienen los empleadores de conformidad con las reglas del *jus variandi* y el orden público laboral, ya que la primera impide al empleador modificar las condiciones de trabajo de manera unilateral si ocasionan un perjuicio económico o moral al trabajador; y la segunda, imposibilita que el trabajador acepte condiciones de trabajo por debajo de los beneficios mínimos que establecen las normas laborales. Todo de acuerdo con el Principio Fundamental V y los artículos 37, 38 y 41 CT. ...En aplicación del criterio recogido en esas notas de jurisprudencia, hay que indicar que se aprecia que la referida comunicación enviada por la entidad recurrida en fecha 30/12/2011 a la trabajadora recurrente, viene como consecuencia de otra previa enviada a la asociación por la apelante principal el día 02/12/2011, donde de manera formal manifiesta su decisión de “renunciar a la posición que ocupo como gerente de administración de cartera, con efectividad a partir del 31 del mes que transcurre”, lo que, por su naturaleza da constancia de un desahucio ejercido por la trabajadora conforme lo que establecen los artículos 75 y ss. CT y que tiene como consecuencia la terminación definitiva de las relaciones laborales existentes; finalización, que siquiera discuten las partes. Por tanto, la misiva del 30/12/2011 ya referida y firmada por

la licenciada Vanessa Grullón, Gerente de Gestión Humana, dirigida a la señora María Molina Peralta de Santos e indicando que se le iban a “entregar todas sus prestaciones laborales, excluyendo el pago de Salario de navidad que ya fue cubierto el día 9 de diciembre del presente año y el avance de auxilio de cesantía establecido en el contrato firmado y legalizado en fecha 22 de diciembre del año 2003; así como también el plan de salud (seguro médico complementario ejecutivo) solo para usted su hijo y su esposo de por vida”, busca dejar saldadas todas las obligaciones y derechos resultantes del contrato de trabajo terminado por desahucio y de esa manera evitar reclamaciones y demandas ulteriores por parte de la trabajadora, sin que lo mismo y, contrario a como argumentan los abogados de la asociación en sus escritos y en audiencia, tenga necesariamente que ser aprobado por el Consejo de Directores de la entidad, ya que de orden con el artículo 6 CT “los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones”, por lo que siendo la licenciada Grullón encargada de todo lo que tiene que ver con los recursos humanos, su actuación es legal, válida y por lo tanto oponible a la institución empleadora. Además, la carta del 27/01/2017 enviada a la trabajadora por el director ejecutivo de la entidad accionada, licenciado Luis Valdez Quezada, da cuenta de que dicho consejo tenía plena conciencia de los actos realizados por su Gerente de Gestión Humana, ya que en ella se afirma: “El Consejo de Directores considerando sus aportes en forma de agradecimiento por todos los años que le brindó a nuestra Institución, por su entrega y lealtad, la misma durante estos ultimo cuatro años le estuvo cubriendo los costos de Seguro Médico y Seguro de Vida, a usted, su esposo y su hijo, lamentablemente le informamos que debido a los cambios presentados en las normativas bancarias vigentes no podremos seguir cubriendo la cobertura de estos seguros, destacando que dicha acción está puntualmente motivada por las recomendaciones de nuestros auditores externos respecto al informe terminado al 31 de diciembre 2016” (hemos destacado). Con ello queda evidenciado no solo el expreso consentimiento de las más altas autoridades de la asociación recurrida, sino también que tal ofrecimiento hecho en la carta de fecha 30/12/2011, de conformidad con los artículos 1101 y 1108 del Código Civil dominicano, para tener carácter convencional y componer

una avenencia, solo tiene que ser consentido por la persona a la que se dirige, es decir, la señora Peralta de Santos, ya sea de manera expresa o implícita, algo, que es exactamente lo que ocurre en la especie, toda vez que la recurrente por sus escritos y actuaciones posteriores a la fecha de la indicada propuesta, no solo ha dado muestra de aceptación de tal oferta, sino que reclama judicialmente su ejecución. Sobre esa base no es difícil concluir, por ende, que tal acuerdo, constituye, a juicio de la Corte, una transacción, que, de acuerdo a la lectura del artículo 2044 de la antes indicada legislación civil, no es más que un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse, (énfasis nuestro) y que de acuerdo al artículo 2052 del mismo Código, tiene dos efectos concluyentes, ya que, por un lado, entre sus principales atributos y consecuencias jurídicas está la equivalencia con una sentencia con la autoridad de cosa juzgada en última instancia que no pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión; y por otro lado, es la consagración de un beneficio laboral, que, por su naturaleza se constituye en un derecho cuyo cumplimiento por parte del empleador deviene obligatorio en los términos originalmente utilizados como se desprende de la lectura combinada de los artículos 1134, 1135 y 2049 del Código Civil, sin que pueda disminuirlo o anularlo de manera unilateral, pues incluso con el consentimiento de la trabajadora favorecida, el carácter de sentencia con la autoridad de cosa juzgada en última instancia que tiene la transacción habilita el orden público laboral e impide que la señora Peralta de Santos pueda renunciar a tal derecho como consagra el artículo 669 CT” (sic).

12. Para continuar exponiendo sus motivaciones sostuvo:

“29. La valoración crítica que este juicio, a la vista de los presupuestos que lo sustentan, merece acordar que el compromiso asumido por la entidad accionada, es decir, como indica la comunicación del 30/11/2018: “el plan de salud (seguro médico complementario ejecutivo) solo para usted su hijo y su esposo de por vida”, compone una obligación que, como se dijo, no puede ser evadida, salvo que de acuerdo con los artículos 1109, 1131 y 1133 del Código Civil resulte de imposible cumplimiento por estar fuera de lo legal o moral o que de manera fraudulenta la trabajadora accionada se haya provisto de tal ventaja. Sobre esto último, siquiera se ha alegado en la especie que la trabajadora incurriera en un fraude, pues inversamente el señor Luis Júnior Valdez Quezada, en calidad de representante de la entidad recurrida indicó: ¿en todo lo que ha acontecido



desde que termino el contrato de trabajo, hasta la actualidad, se le puede imputar a la señora Molina algún tipo de falta, imprudencia o negligencia? “Yo entiendo que no, pero siento que lo que hubo fue una falta de la debida comunicación, pero nunca hubo un acercamiento de su parte, tan solo una intimación. El seguro ella lo tiene y la demanda llegó después del 24 de marzo. Se le reintegra a ella con el mismo número de póliza” (sic); lo cual, descarta cualquier acto doloso por parte de la señora María Molina Peralta de Santos o que hiciera incurrir en un vicio del consentimiento a la Asociación de Ahorros demandada. No obstante, visto que la transacción efectuada incluye la obligación por parte de la asociación recurrida de la instauración de un “plan de salud (seguro médico complementario ejecutivo)” a favor de la trabajadora recurrente y su familia después de terminado el contrato de trabajo, para determinar si esta obligación es lícita, la alzada debe explicar de manera suficiente, cuál es la naturaleza, límites legales y objetivos de los planes complementarios de salud. ...36. A la vista de tales circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que para los planes complementarios de salud ser efectivos requieren que el beneficiario se encuentre afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por tanto, si bien ello no invalida la obligación por parte de la asociación recurrida, pues dicho beneficio en sí mismo no es ilegal ni inmoral ni transgrede la ley 87-01, pues, por el contrario, tiende a proteger el Derecho a la Salud y de la Seguridad Social de la trabajadora y de su familia, algo que es permitido tanto por la indicada ley al establecer de acuerdo al párrafo 1 de su artículo 9 que “el empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas”, como por el orden público laboral al fijar que las partes pueden modificar la legislación “siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición” de conformidad con el artículo 37 CT; no obstante, con ello e inverso a como colige la recurrente en su acción, no se puede obligar a la institución demandada a inscribir en el Régimen Contributivo en la Seguridad Social a la trabajadora sin que exista contrato de trabajo porque eso está expresamente prohibido, sujeto a sanciones incluso de tipo penal y violenta la legislación social 87-01 en sus artículos 7.a, 12, 13, 113.a, 113.j, 123, 181.a, 181.c, 181.d y 202. De hecho, la sobredicha misiva del 30/12/2011 de la licenciada Vanessa

Grullón, no obliga a que la asociación afilie a la trabajadora y sus familiares a la Seguridad Social, luego de terminado el contrato y en caso de hacerlo lo mismo sería nulo por aplicación de los artículos 1131 y 1133 del Código Civil; por el contrario, el alcance del objeto y la causa de la convención, como se interpreta de manera gramatical, era simplemente proveer un “plan de salud (seguro médico complementario ejecutivo)”. Resulta obvio, por tales razones, que, para la recurrente, señora María Molina Peralta de Santos, su esposo Roberto Santos y a su hijo Emil Santos Molina, hacer efectivo el plan complementario pactado tienen que estar afiliados a la Seguridad Social, bajo las circunstancias regulares que así lo permitan, por una vía que sea legal y solo cuando está condición se cumpla, será exigible la obligación contraída por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos. Opinar en contrario equivaldría a hacer que los jueces validen una situación que no es permitida por la legislación vigente y que pondría a las partes en una ominosa posición delictiva. En cuanto al tipo de plan complementario, es decir, la clase de seguro de que es acreedora la accionante y su familia, tal como contempla la supra mencionada comunicación del 30/11/2018 se trata de un “seguro médico complementario ejecutivo”, por lo que reconociendo el señor Valdez Quezada, en calidad de representante de la entidad recurrida: ¿El Prestige era un seguro ejecutivo? “Sí, tenía más cobertura que el que tenemos hoy”; ¿Ese seguro que tenía la señora Molina y su familia, era el Prestige? “Sí”; ¿Fuera de ese seguro, había otro ejecutivo? “No, el Prestige era el que se asignaba a los ejecutivos”; la obligación de la entidad empleadora es proveer del mismo tipo de seguro y cobertura vigente que fue objeto de la transacción. En consecuencia, se debe ordenar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos proveer el plan complementario de salud ejecutivo con las mismas ventadas del tipo “Prestige” a la señora María Molina Peralta de Santos, su esposo Roberto Santos y a su hijo Emil Santos Molina, en el momento en que estos se encuentren afiliados a la Seguridad Social de forma regular y hasta el fin de su existencia biológica. (...) En ese punto y sobre el particular, la Corte debe dejar claro: (a) que la carta del 30/12/2011 de la licenciada Grullón, no contempla esa situación, es decir, que se debe garantizar la condición de salud preexistente de Emil Santos Molina, por lo que una interpretación de la alzada que obligue a la Asociación recurrida a que una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) asegure su condición de salud luego de terminado el contrato, no solo

desnaturalizaría el acuerdo pactado al establecer cuestiones no previstas, sino que la transacción sobre esa base sería imposible pues en miramiento de los artículos 1119 y 1120 del Código Civil no se puede obligar a un particular sin su consentimiento. En efecto, de acuerdo al artículo 2045 de ese estatuto del derecho común, es preciso tener capacidad de disponer de los objetos que en la transacción se comprendan, lo que no ocurriría en la especie pues la ARS en tal situación es un tercero a la que no se le hace oponible ni se le impone el acuerdo de conformidad con el principio *Res Inter Alios Acta* que recoge el artículo 1165 de la misma legislación civil; y (b) como se estableció, con la terminación del contrato de trabajo cesa la obligación legal que con relación a la afiliación a la Seguridad Social tenía la Asociación recurrida, por lo que hasta tanto la recurrente principal no se afiliara nuevamente y disfrutara del Plan básico de Salud de conformidad con el ordenamiento, el compromiso de proveer un plan complementario no es legalmente viable y por lo tanto no existe falta que comprometa la responsabilidad de la Asociación Duarte de Ahorros y Prestamos. Por el contrario, quien ejerció el desahucio y consecuentemente termino el contrato de trabajo fue la señora Maria Molina Peralta de Santos, posibilitando con ello la interrupción del Plan Complementario de Salud y de la condición de la preexistencia de su hijo que aprobara una Administradora de Riesgos de Salud, por lo que ya sea por imprevisión o por inobservancia de las exigencias legales, la trabajadora no puede escapar a todas las consecuencias negativas que produce la conclusión de la relación de trabajo por ella efectuada; de la misma forma no puede ampararse ni derivar beneficios, rendimientos o utilidades basados en una violación a la ley. Lo anterior, no es mas que la consagración del principio que reza que a nadie se le puede permitir beneficiarse en sede judicial de su propia falta y mucho menos adquirir derechos o tomar ventaja sobre la base de su propio error, ilegalidad o sin razón. 42. En vista de ello, tanto la solicitud de que se mantenga la condición de salud preexistente del hijo Emil Santos Molina, como la reclamación de que se le pague a la trabajadora recurrente la suma de RD\$20,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, carecen de fundamentos y deben ser desestimadas” (sic).

13. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la*

*jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización*<sup>13</sup>; por cuanto las declaraciones de los testigos aportados a los que hace referencia la parte recurrente fueron sometidas a la apreciación de los jueces del fondo, a las cuales les dieron el valor que tenían cada una de ellas, acorde con la determinación de los hechos esenciales puestos a su cargo, para decidir, como lo hicieron conforme con éstos, corroborados con los demás medios probatorios.

14. Asimismo, también se ha determinado que *no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance*<sup>14</sup>, por lo tanto, por el hecho de que en la sentencia impugnada no fueran transcritas extensamente las referidas declaraciones y los jueces del fondo limitarse a precisar aquellas manifestaciones que entendían relevantes para producir su determinación, no significa que estos incurrieran en la falencia denunciada por la recurrente principal al respecto.

15. En ese orden, las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo *faculta a los jueces a suplir los medios de derecho que fueren necesarios para la solución de los asuntos puesto a su cargo, no les autoriza a sustituir a las partes procurándoles las pruebas de que estás disponen o pueden obtener en apoyo de sus pretensiones*<sup>15</sup>; lo que descarta que la corte a qua estuviere obligada a solicitar *motu proprio* la audición de las declaraciones de la señora Vanesa Grullón, gerente de gestión humana de la entidad bancaria, puesto que estas debieron ser presentadas por la parte recurrente, a propósito de la sustanciación de sus medios probatorios, en apoyo a sus pretensiones ante la jurisdicción de fondo y no lo hizo.

---

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.

14 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de octubre 2003, BJ. 1115, págs. 1241-1251.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 4 de diciembre 2002, BJ. 1105, págs. 498-505.

16. Respecto de los supuestos acuerdos inexistentes con fines de beneficiar a la recurrida de un seguro de salud complementario ejecutivo, los jueces del fondo reprodujeron íntegramente la comunicación de fecha 30 de diciembre de 2011, emitida por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante la cual le informaba a la parte recurrida, entre otras disposiciones, que su Junta Directiva le había otorgado, al finalizar su contrato de trabajo, el beneficio de disfrutar “el plan de salud (seguro médico complementario ejecutivo) solo para usted, su hijo y su esposo de por vida”, por lo que, a la luz de los hechos acaecidos en el proceso, la corte *a qua* interpretó en virtud de la primacía de la realidad de los hechos que la referida comunicación era la voluntad inequívoca de la parte recurrente, de saldar todas sus obligaciones y derechos resultantes del contrato de trabajo extinguido por el desahucio ejercido por la trabajadora, mediante comunicación de fecha 2 de diciembre de 2011, en la cual manifestaba la decisión de renunciar a su puesto de trabajo como gerente de administración de cartera en la entidad bancaria, con efectividad a partir del 31 de diciembre de 2011, pudiendo calificarla de común acuerdo entre las partes, tomando en cuenta el contexto en el cual se había producido y la naturaleza jurídica de sus estipulaciones, para arribar así a la intención de las partes, según lo dispone el artículo 1156 del Código Civil.

17. Corresponde a los jueces del fondo, en su facultad soberana de apreciación de la cual disfrutan, establecer la naturaleza de los actos jurídicos, en la especie, es razonable considerar que bajo la figura del desahucio ejercido por la trabajadora, intervino un mutuo consentimiento como causa de la extinción del contrato de trabajo, en el cual se pactó no solo el pago de sus prestaciones laborales, sino también la preservación de por vida del seguro de salud complementario ejecutivo en beneficio de su titular y sus dependientes, acuerdo que esta Corte de Casación califica como una terminación de contrato negociado con consentimiento expreso de ambas partes; sin embargo, como bien destaca la sentencia impugnada los planes de salud complementarios admitidos en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tienen por finalidad configurar un seguro de salud que se ajuste a las posibilidades y necesidades (del trabajador), cubriendo el costo adicional de ellos y, en efecto, en su artículo 133 consagra la posibilidad de establecer planes complementarios de salud para cubrir servicios no incluidos en el plan

básico de salud, que pueden ser cubiertos por el afiliado o su empleador; por tanto, para que los planes complementarios de salud puedan ser efectivos, se requiere que el beneficiario esté afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social según lo dispone el artículo 123 de la referida ley y, aunque la trabajadora y sus dependientes siguieron disfrutando de un seguro de salud complementario a pesar de haber extinguido su contrato de trabajo en fecha 31 de diciembre de 2011, fue como resultado de la obligación unilateral asumida por la institución bancaria, que no era condicional, ni a *término*<sup>16</sup>.

18. En ese sentido, al haber ordenado la corte *a qua* a la parte recurrente proveer y pagar a la recurrida y sus dependientes un seguro de salud que contenga iguales o mejores ventajas reconocidas por el plan del seguro de salud complementario ejecutivo que le fue suprimido, incurrió en falta de base legal, puesto que el incumplimiento de la obligación contraída, por mutuo consentimiento por la parte recurrente, implicaba subordinar la voluntad de un tercero, el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ajeno a la sentencia y que por tal razón no está obligado a ejecutarle, conforme con el principio jurídico *res inter alios iudicata*, y que por tratarse de una obligación de hacer, el deudor no puede ser constreñido a prestar su propio hecho en virtud del principio *nemo potest praecise cogi ad factum*, por tanto, ese incumplimiento no conllevaba la restitución o recontractación de un seguro de salud, de conformidad con las disposiciones 123 y 133 de la ley que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ya que el beneficio del régimen contributivo del seguro familiar de salud, así como los planes complementarios, solo están destinados a los trabajadores afiliados al cónyuge de este y a los hijos hasta los 21 años cuando sean estudiantes o los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado, y en el presente caso, la parte recurrida no se encontraba vinculada a la recurrente mediante un contrato de trabajo para beneficiarse de las prerrogativas de la seguridad social, como mal se interpretó, en consecuencia, en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

19. No obstante la casación producida previamente, esta Tercera Sala también ha podido advertir que, aunque la parte recurrente alega que los jueces del fondo no motivaron su decisión de rechazar sus conclusiones

16 Francois Terré, Philippe Simler, Yves Lequette, Francois Chénédedé. *Les obligations droit civil*, Dalloz, 12ª edición, Paris 2019, págs. 1405-1425.

formales de declarar inadmisibile la demanda sustentada en que la demandante carecía de calidad y derecho para intentarla, debido a que actuaba, procuraba y exigía derechos a nombre de una persona mayor de edad, en la sentencia impugnada se establece expresamente que *para tener calidad y accionar en un proceso laboral, basta que cualquier persona tenga interés jurídico, a saber, un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal o convencional sobre el cual exista una actual o eventual lesión, esto es, una ofensa, daño, perjuicio o limitación injustificada*; de lo que se infiere que dicha petición sí fue contestada por la alzada y en la especie, ciertamente la recurrida procuraba preservar un derecho que derivó de su contrato de trabajo, el cual afectaba a ella y a sus dependientes, razón por la cual amparaba un interés jurídico de actuar en justicia, en el entendido de que había sido afectada por la decisión de la ahora recurrente; que si bien es cierto que sus dependientes, como lo son, el esposo y su hijo, no se encontraban vinculados jurídicamente con la recurrente, no menos cierto es que la afectación de sus derechos nació de la existencia contractual entre la señora María Molina Peralta de Santos, persona vinculada principalmente y con calidad para actuar en justicia en perjuicio de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por lo que la sentencia impugnada no adolece del vicio de omisión de estatuir al respecto.

20. La jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*<sup>17</sup>; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* estatuyó sobre todos los puntos apelados, tanto del recurso de apelación principal, como del incidental, así como también los medios de defensas establecidos por la parte recurrente en sus conclusiones al fondo, respecto de la aplicabilidad de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contrario a lo sostenido en el medio examinado, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien estas pueden ser deducidas de sus motivaciones y del propio dispositivo; en ese sentido, en el fallo impugnado no existió violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley al respecto.

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

b) En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por María Molina Peralta de los Santos

21. Para sustentar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas referentes a los daños y perjuicios, toda vez que del historial de su afiliación y de sus dependientes, de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por ARS Palic como consecuencia de la sentencia civil núm. 132-2017-SORD-0031, que acogió la acción constitucional de Habeas Data, se establece que la exclusión de la recurrente incidental y de su hijo Emil Alexander Santos Molina no se debió a la ruptura del contrato de trabajo, sino a una decisión a solicitud de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos el 20 de febrero de 2017, por este haber alcanzado los 30 años de edad, en franca violación a los acuerdos institucionales arribados con la recurrente incidental de conformidad con las comunicaciones de fecha 30 de diciembre de 2011 y 29 de junio de 2012, ocasionando daños y perjuicios, los cuales fueron claramente demostrados con la documentación aportada por ante la corte *a qua*, tales como: el referido historial de afiliación, factura de crédito de estudio médico efectuado a Emil Alexander Santos Molina de fecha 15/12/2016, factura de pago de fecha 9/11/2016, recibo de pago de fecha 16/10/2017, recibo de pago de fecha 27/10/2017, recibo de pago de fecha 30/10/2017, recibos de pago núms. 0259 y 0260, de fecha 6/6/2017, recibo de pago de fecha 24/10/2017, recibo de pago de fecha 17/9/2017, recibo de pago de fecha 4/10/2017 y factura 20170229362 de fecha 30/10/2017.

22. Las fundamentaciones utilizadas por la corte *a qua* para rechazar la demanda en reparación de los daños y perjuicios y lo atinente a la condición de salud preexistente de Emil Santos Molina, se encuentran transcritas en la consideración núm. 29 de la presente decisión, razón por la cual se omite su reproducción en este apartado.

23. Contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, respecto de la indemnización en reparación por daños y perjuicios, si bien es cierto que nadie está obligado a lo imposible, no menos cierto es que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por mutuo consentimiento bajo convenio de voluntades entre las partes, se obligó con aceptación tácita de la recurrente a mantenerla a ella y sus dependientes, en un seguro de salud complementario ejecutivo de por vida, plan complementario que se



subvenciona con la afiliación de los trabajadores ante la seguridad social como bien establece la Ley núm. 87-01; sin embargo, de manera unilateral decidió suprimir lo que se había pactado, con lo cual comprometió su responsabilidad, ocasionando un perjuicio cierto, directo y personal en detrimento de la parte hoy recurrente incidental y sus dependientes, desde el momento en que se rehusó a cumplir con su obligación de hacer, debiendo los jueces del fondo condenar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, como lo dispone el artículo 1142 del Código Civil, supletorio en esta materia y no lo hizo, en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *cuando opera la casación por incumplimiento a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 126-2018-SEEN-00111, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Rocío Peralta y Dra. Melina Martínez Vargas.
<b>Recurridos:</b>	Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM) y Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, contra la sentencia núm.

336-2018-SEEN-00637, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Rocío Peralta y la Dra. Melina Martínez Vargas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 224-0030472-5, 223-0001986-0 y 001-1645482-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Méndez & Asociados”, ubicada en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña, núm 106, segundo nivel, local 2-B de la plaza Taíno, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., (CEPM), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01- 58340-1, con sus oficinas principales ubicadas en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, tercer nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) En ese orden, mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, fue interpuesto un recurso de casación por la vía principal, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0026554-9 y 028-0041679-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza La Realeza, local 9ª, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y *ad-hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Oze-ma Pellerano, núm 8, sector Gascue Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 224-0019129-6 y 085-0008303-8 domiciliados

y residentes en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3) Por medio del memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se presentó la defensa al primer recurso promovido por la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., (CEPM), así como también recurso de casación por la vía incidental, instancia que fue suscrita por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, actuando como abogados constituidos de Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, cuyas generales fueron indicadas anteriormente.

4) Respecto al recurso de casación promovido por la vía principal por los trabajadores Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., (CEPM), presentó su defensa mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2016, por los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez, Rocío Peralta y la Dra. Melina Martínez Vargas, cuyas generales se indican anteriormente.

5) La audiencia para conocer el primer recurso interpuesto por la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., (CEPM), fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados. De igual manera, la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por la vía principal por parte de Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, fue celebrada en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) Sustentados en alegados despidos injustificados, los señores Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino incoaron, de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la compañía Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., la cual a su

vez demandó en validez de la oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-75 de fecha 07 de febrero de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de despido justificado, determinó que los montos ofertados eran insuficientes y declaró nula la oferta real, condenando al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A., (CEPM), al pago de los derechos adquiridos.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Onásis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino y de manera incidental por la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00637, de fecha 31 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por los señores Onásis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, en fecha 04/08/2017 y del recurso de apelación incidental incoado por la sociedad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPEM), en fecha 31/08/2017, en contra la Sentencia Laboral núm. 75-2017 de fecha 07/02/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 75- 2017 de fecha 07/02/2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana Macao SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, en el sentido de falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos, es decir, ausencia de razonamiento jurídico de la sentencia recurrida” (sic).

9) Por su lado, Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización completa. **Segundo medio:** Violación al Principio V y Principio VI del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

11) La parte recurrente, Consorcio Energético Punta Macao, SA., solicitó mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2020, la fusión del presente expediente con el núm. 001-033-2019-RECI-00011, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, sustentado en que están dirigidos contra la misma sentencia, vinculadas las mismas partes y con similar objeto, para que sean decididos de manera conjunta y por una misma decisión por economía procesal y a fin de evitar contradicción de fallos.

12) La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia, lo que ocurre en la especie, por lo tanto, en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, esta Tercera Sala procede a fusionar los recursos de casación interpuestos, por haberse dirigido contra la misma sentencia y envolver a las mismas partes para ser dirimidos de forma conjunta mediante la presente decisión.

*a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por  
Consorcio Energético Punta Cana Macao*

13) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a

la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos al omitir la ponderación de documentos importantes para la determinación del salario de los demandantes, referentes a los contratos de trabajo suscritos por los trabajadores en fecha 28 de junio de 2007 y 23 de enero de 2005 respectivamente; las certificaciones nums. 777322 y 777327, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social y planillas de personal fijo de la empresa del año 2016; documentos que no fueron valorados procediendo de forma injustificada a confirmar el salario establecido por la decisión dictada por el tribunal de primer grado por un monto de RD\$ 60,000.00, limitándose, para justificar su decisión, a acoger los datos consignados en la comunicación de fecha 17 de agosto de 2017, emitida por el Banco Popular Dominicano, en las que se consignan montos por concepto de pago de horas extras que fueron retenidos como parte del salario ordinario, contradiciendo las disposiciones del artículo 85 del Código de Trabajo y la doctrina jurisprudencial que establece que estos importes no forman parte del salario ordinario de los trabajadores e inobservando que por el horario de servicio público de la empresa sus empleados laboran horas extras que no pueden ser consideradas para esos propósitos; como consecuencia de lo anterior también incurrió la corte *a qua* en desnaturalización de los hechos, puesto que al fijar un monto del salario superior al devengado por los trabajadores demandantes le perjudicó al exponente al declarar insuficiente los montos ofertados por concepto de derechos adquiridos. Que argumenta finalmente, la parte recurrente que la sentencia recurrida se limita a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado sin exponer motivos justificativos.

14) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fundamentados en despidos injustificados ejercidos por su empleador, Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización como reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), invocando devengar un salario de RD\$60,000.00 y RD\$65,000.00, respectivamente; al respecto la parte demandada, sostuvo en su defensa que percibían un salario inferior al alegado, ascendentes



a RD\$35,000.00 y RD\$50,000.00 mensuales; de igual manera impugnó las causas alegadas por los demandantes para acreditar lo injustificado del despido ejercido y realizó una oferta real de pago por concepto de los derechos adquiridos por un monto de RD\$66,896.69, a favor de Onasis Ramírez Alcántara y de RD\$67,853.98, a favor de Joel Antonio Severino, mediante los actos núms. 418/2016 y 419/2016 de fechas 24/06/2016, instrumentados por Orlando de La Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia; b) que el tribunal de primer grado mediante su sentencia, acogió las pretensiones de los demandantes, declaró resuelto el contrato por causa de despido justificado, retuvo el monto del salario invocado por los demandantes declarando, en consecuencia, insuficiente los valores ofertados por concepto de pago de los derechos adquiridos y condenando a la hoy recurrida al pago de ellos; c) que no conforme con la referida decisión, Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino interpusieron recurso de apelación principal, fundamentado en que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos al declarar justificado el despido, puesto que nunca violaron las disposiciones del artículo 88 ordinales 3° y 13° del Código de Trabajo; por su parte, la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), en su escrito de defensa y apelación incidental, solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo a los montos de salarios que fueron determinados, a fin de que sea validada con todas las consecuencias legales el ofrecimiento de pago de prestaciones laborales realizado a favor de los trabajadores, pretensiones que fueron rechazadas por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

15) Para fundamentar su decisión respecto del monto salario y la oferta real de pago, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. La parte recurrida y recurrente incidental manifiesta que el salario devengado por los trabajadores demandantes era: Onásis Ramírez Alcántara RD\$35,000.00 y Joel Antonio Núñez Severino RD\$50,000.00 y no RD\$65,000.00 y RD\$60,000.00, como alegan dichos trabajadores. 8. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este

Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 9. En el presente caso, la empresa recurrida y recurrente incidental aportó al proceso la planilla de personal fijo correspondiente al año 2016, en la cual se establece que el salario devengado por el trabajador Onásis Ramírez Alcántara, ingreso a esa empresa en fecha 23/03/2015, en la posición de mecánico, con un salario de RD\$35,000.00 y Joel Antonio Núñez Severino, ingreso en fecha 26/08/2007, en la posición de supervisor de sistema, con un salario de RD\$50,000.00; pero conforme a la comunicación de fecha 17/08/2017, del Banco Popular Dominicano, remitida a la empresa Consorcio Energético Punta Cana Macao, durante el periodo comprendido entre el 16/06/2015 hasta el 16/06/2016, en la Cuenta No. 736-04592-3 fueron aplicados vía nomina la suma de RD\$751,720.60 y en el periodo comprendido entre el 01/03/2015 hasta el 16/06/2016, en la Cuenta No. 776-93800-3 la suma de RD\$984,843.43, lo que equivale a un salario promedio mensual de RD\$57,824.66 y RD\$61,552.71, sin los descuentos que por ley eran realizado al salario de los trabajadores recurrentes; motivos por los cuales se mantiene como salario real devengado por los trabajadores Onásis Ramírez Alcántara. la suma de RD\$65,000.00 y Joel Antonio Núñez Severino, la suma de RD\$60,000.00 mensual, como alegan dichos trabajadores, confirmando también en este aspecto la sentencia apelada. En cuanto a la oferta real de pago. (...) 10 Mediante los actos Nos. 418/2016 y 419/2016 de fechas 24/06/2016, del ministerial Orlando De La Cruz Toribio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de La Altagracia, realizó una oferta real de pago a los trabajadores demandantes, hoy recurrentes principales, por un valor de Onásis Ramírez Alcántara, RD\$67, 853.98, por concepto de salario de navidad, vacaciones y bonificación, con una deducción de RD\$17,204.64 por concepto de impuestos sobre la renta, RD\$1,125.87 por concepto de plan de pensiones (AFP), RD\$1,192.56 por concepto de Seguro Familiar de Salud, RD\$151.46 por concepto del Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y 170.00 por concepto de cafetería; y Joel Antonio Núñez Severino, RD\$90,110.92, por concepto de salario de navidad, vacaciones y bonificación, con una deducción de RD\$16,643.61 por concepto de impuestos sobre la renta. RD\$1,487.95 por concepto de plan de pensiones (AFP), RD\$1,576.09 por concepto de Seguro Familiar de Salud, RD\$288.50 por concepto de! Instituto de Formación Técnico Profesional

(INFOTEP) y RD\$354.99 por concepto de cafetería. 11. Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos o de convenios colectivos haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colectoría de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago aceptado por el ultimo. El ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común (Arts. 653 y 654 CT). (...) 13. Conforme al derecho común para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos es preciso: 1°. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre; 2°. Que sean hechos por una persona capaz de pagar; 3°. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; 4°. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado a favor del acreedor; 5. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída; 6°. Que los ofrecimientos reales de pago se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago y que si no hay convenio especial del lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo deudor, o en su domicilio, o el elegido para la ejecución del convenio; 7°. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para estas clases de actos (Art. 1258 CC). (...) 15. Conforme a un tiempo laborado de 08 años, 11 meses y 18 días y un salario mensual de 60,000.00, al señor Joel Antonio Núñez Severino, le corresponde por concepto vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad la suma de RD\$224,057.49 y en base a un tiempo laborado de 01 año, 2 meses y 23 días y un salario mensual de RD\$65.000, al señor Onásis Ramírez Alcántara, le corresponde la suma de 191,131.6. 16. Para que una oferta real de pago tenga carácter liberatorio es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar (...), lo que no ocurre en la especie, toda vez que no le fue ofertado a los trabajadores la suma total que le corresponde por concepto de los derechos adquiridos conforme a la ley que rige la materia. 17. La oferta real de pago hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, fue realizada inobservando el procedimiento establecido por la ley y por una suma inferior a la suma adeudada, lo que afecta su validez, ya que no cumple con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia y la jurisprudencia como fuente principal del derecho, por lo que sus conclusiones en este

sentido deben ser rechazadas, confirmando también es este aspecto la sentencia apelada...” (sic).

16) La parte recurrente mediante los vicios alegados, impugna el monto del salario que fue retenido en provecho de los trabajadores, hoy recurridos, sosteniendo que dicho establecimiento fue el resultado de incluir erróneamente pagos por concepto de horas extras, decisión que sostiene fue producto de una falta de valoración y desnaturalización de los documentos aportados con el objeto de probar el salario real y que conllevó además, en su detrimento, que no fuera acogida la demanda en validez de oferta real de pago.

17) Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, [...] siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado [...] <sup>18</sup>, lo cual puede hacer con la presentación de la planilla de personal fijo y los demás libros o documentos que debe registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador <sup>19</sup>.*

18) Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de las páginas 9 y 10, se advierte que la parte hoy recurrente aportó las siguientes pruebas en torno al punto debatido referente al monto del salario de los trabajadores, a saber: a) Copia de la certificación No. 777322, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 10 de agosto del 2017, en la cual indica que el salario del señor Onasis Ramírez Alcántara, era de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00, mensuales; b) copia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. y el señor Onasis Ramírez Alcántara, firmado en fecha 23 de enero del 2015, en el cual se indica en su artículo cuarto que este devengaba un salario de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00); c) copia de la certificación No. 777327, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha 10 de agosto del 2017; d) copia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la sociedad la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), y el señor Joel Antonio Núñez Severino, firmado en fecha 28 de junio del 2007; e) copia de la planilla de personal fijo de la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), del año 2015, correspondiente a la planta, debidamente recibido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, en fecha 13 de enero del 2015; f) copia de la planilla de personal fijo de la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), del año 2016, correspondiente a la planta, debidamente recibido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, en fecha 29 de enero del 2016; y g) copia de la planilla de personal fijo de la compañía Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), del año 2016, correspondiente a la planta, debidamente recibido por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, en fecha 29 de enero del 2016.

19) Si bien el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, esta determinación puede ser censurada cuando los jueces del fondo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material.

20) En la especie, los jueces del fondo, dejando de lado los medios de prueba enunciados más arriba, determinaron el salario de los trabajadores a partir de un análisis de la comunicación emitida por el Banco Popular Dominicano de fecha 17 de agosto de 2017, en la que se certifica el monto total aplicado vía nómina a los recurridos desde el 1º de marzo de 2015 hasta 16 de junio de 2016. El Tribunal infiere de esta última pieza una suma promedio por concepto de salario por los montos de RD\$60,000.00 y RD\$65,000.00, respectivamente, en beneficio de los dos (2) demandantes originales, sin que se advierta que verificaran la naturaleza de las erogaciones realizadas a esas cuentas, es decir, si las mismas eran de carácter ordinario (salario ordinario) o extraordinario (horas extras, primas, utilidades, etc.), lo cual era su deber procesal como juzgadores en orden a una correcta valoración de las pruebas.

21) La doctrina jurisprudencial sostiene de forma pacífica que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>20</sup>; que tal y como se lleva dicho anteriormente, los documentos detallados más arriba no formaron parte del conjunto de la documentación valorada por la alzada a fin de determinar el salario devengado por los trabajadores, siendo evidente que de haberlas analizado la corte *a qua* pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las por ella determinadas en los aspectos analizados; que el no hacerlo convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

22) Lo constatado anteriormente ha impedido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; por lo que, al haberse incurrido en el vicio de falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa, tal y como denunció la parte recurrente, no solo en cuanto a la determinación del salario sino también en lo relativo a la oferta real de pago, procede casar con envío en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada.

b) En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Onásis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino.

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente para la solución que dará, resaltar lo siguiente: a) que mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, ante la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Onásis Ramírez Alcántara y Joel Antonio, interpusieron formal recurso de casación contra la sentencia 336-2018-SSEN-00637; y b) que, más adelante, mediante instancia depositada en fecha 26 de febrero de 2019, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, depositaron un memorial de defensa respecto al recurso ejercido por Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A., (CEPM), en el cual promueven conclusiones incidentales tendentes a la casación parcial de la sentencia previamente descrita.

---

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

24) De lo anteriormente señalado, surge la pertinencia de reiterar que sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental, esta Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio de que el recurso incidental es aquel formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, en caso contrario, correrá la misma suerte del principal<sup>4</sup>, resultando prudente puntualizar, que en caso que se examina estamos frente a las formas de interposición del recurso de casación incidental, el primero incoado en fecha 25 de febrero de 2019, ante la corte que dictó la sentencia que se impugna y dentro del plazo de presentación del memorial de defensa, por lo que en virtud del principio de favorabilidad del recurso se procederá a hacer un análisis de las condiciones de admisibilidad de este como un recurso de casación autónomo y el segundo presentado por medio de conclusiones en el memorial de defensa en fecha 26 de febrero de 2019, por lo que posee dependencia directa con el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación descrito en el literal “a)”

25) Previo al examen de los motivos que sustentan este recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

26) El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

27) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben

aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

28) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

29) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que este recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 5 de marzo, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado mediante acto núm. 79/2019, en fecha 17 de abril de 2019, instrumentado por Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

30) En atención a las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas a su notificación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.



*En cuanto al recurso de casación descrito en el literal “b)”*

31) Respecto este recurso presentado por medio de conclusiones en el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, por la misma parte Osiris Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez Severino, cabe resaltar que tal y como sostuvimos anteriormente este fue presentado en fecha posterior al recurso de casación al analizado en considerandos anteriores y que fue declarado caduco, por lo que deviene en inadmisibles en virtud del criterio sostenido consistente en que: *una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte*<sup>21</sup>, valiendo esta decisión sin necesidad de consignar en la parte dispositiva.

32) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*; lo que aplica en la especie.

33) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00637, de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario de los trabajadores y la validación de oferta real de pago y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

21 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1559, 30 de agosto 2017, BJ. Inédito.

**SEGUNDO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2019, por Onasis Ramírez Alcántara y Joel Antonio Núñez contra la referida sentencia.

**TERCERO:**COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio Frías Tiburcio.
<b>Recurrido:</b>	Kenol Gazenard.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

**Jueza ponente:** Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia núm. 336-2018-SS-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016210-3, con estudio profesional abierto en la calle Luís Oscar Valdez núm. 15, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31- 171028, con su domicilio y asiento social en la plaza Espinal, local núm. 05, segundo nivel, carretera Verón-Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Kenol Gazenard, haitiano, provisto del pasaporte núm. HY3410490, domiciliado y residente en la calle La Carreras núm. 50, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kenol Gazenard incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad All Tours, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00208, de fecha 28 de marzo de 2017, que excluyó a

la entidad All Tours, declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo del accidente laboral sufrido y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL. y, de manera incidental, por Kenol Gazenard, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) en contra de la sentencia No. 651-2017 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se MODIFICA, para que diga de la siguiente manera: Se excluye del expediente a la empresa CARIBBEAN CONCEPTS por no haber sido puesta en causa en el Tribunal de Primera Instancia, declara injustificada la dimisión de que se trata por los motivos expuestos; Se condena a la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) a pagar en favor del señor KENOL GAZENARD las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: La suma de CINCO MIL SETENTA y OCHO PESOS CON 30/100 (RD\$5,078.30), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de MIL QUINIENOS DIEZ PESOS CON 38/100 (RD\$1,510.30), por concepto de salario de navidad 2016; 5) La suma de DIECISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 30/100 (RD\$16,323.30), por concepto de los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente y en cuanto al fondo se confirman las condenaciones de un millón de pesos en favor del trabajador. **CUARTO:** Se Condena a INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC.

*PEDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado. QUINTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** La Corte A-qua incurrió en violaciones al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de motivos, en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: ... *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

11. Del estudio del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala observa que esta no especifica las condiciones de admisibilidad señaladas en el precitado artículo que han sido transgredidas por la hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, y efectuar el examen del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas depositadas, que demostraban que el accidente no ocurrió en horario laboral, así como que este se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo; que, asimismo, obvió que producto de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la exponente no podía inscribir al recurrido ante dicha institución por ser un extranjero no residente, imponiendo de manera abusiva y sin la debida motivación una indemnización exorbitante por daños y perjuicios.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el hoy recurrido Kenol Gazernard incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo), alegando haber ejercido una dimisión justificada por haber sufrido daños a causa de un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo, quedando en condiciones graves, las que no pudieron ser tratadas adecuadamente, debido a que su empleadora no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por no demostrar el demandante ninguna de las causas argumentadas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (CocoBongo) y Caribbean Concepts, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante en el accidente laboral y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., interpusieron recurso de apelación principal solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, argumentando, en esencia, que

no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas en la dimisión ejercida, así como que el trabajador siempre estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no obstante esto, el tribunal *a quo* sin realizar una evaluación de los daños, impuso condenaciones exorbitantes; además de solicitar la exclusión de Caribbean Concepts, SRL, ya que no fue puesta en causa en primer grado; por su lado, Kenol Gazernard, mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso principal y la modificación de la sentencia únicamente en cuanto al monto retenido como indemnización, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado impuso una cuantía inferior a la solicitada, sin fundamentar su decisión en motivos serios y concordantes; y d) que la corte *a qua* excluyó a la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Kenol Gazernard, por ser interpuesto fuera de plazo, modificó la sentencia impugnada, declarando injustificada la dimisión ejercida, condenando a la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), al pago de derechos adquiridos y confirmó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido por el recurrido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. En el expediente reposan evidencias de que en fecha 26 de noviembre de 2015 el trabajador sufrió un accidente el cual lo incapacitó de forma permanente, según informe del INACIF de fecha 15 de febrero de 2016 (...) 16. La sentencia impugnada contiene condenaciones en contra de la recurrente por concepto de daños y perjuicios con motivo del accidente sufrido por el trabajador, el cual le ocasionó una lesión permanente, accidente que no pudo ser costeado por la administración de riesgos laborales por el hecho de no estar inscrito en la seguridad social. 17. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, pues la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes, afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los



trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 18. En el expediente reposa evidencia de que el trabajador estaba inscrito por la empresa en el seguro médico privado de la ARS Universal, el cual costó los gastos médicos del trabajador y la empresa hizo varios pagos de facturas médicas del trabajador, también le pagaron los salarios mientras estuvo incapacitado, sin embargo, por el hecho de no haber estado inscrito en la seguridad social, dicho trabajador no pudo gozar de la pensión por incapacidad a la que tienen derecho los trabajadores que sufren accidentes, con el agravante de que el recurrente padece de una incapacidad permanente, que lo imposibilita para integrarse a la vida productiva y por tales motivos. Además la República Dominicana es signataria del convenio 19 de la OIT el cual establece que se dará a los inmigrantes indocumentados el mismo trato que a los trabajadores nacionales, en materia de accidentes de trabajo. Por tal motivo es criterio de la Corte que procede ratificar las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, al pago de un millón de pesos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral” (sic).

15. Debe iniciarse precisando que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>22</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar que “la Corte A-quo, no sólo no valoró la documentación aportada por la hoy recurrente,” sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderables.

16. Para referirnos al vicio de falta de base legal alegado por la parte recurrente, al argumentar que la corte *a qua* no se percató que el accidente de tránsito en cuestión se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión depositada en el ministerio, es oportuno señalar que dicho argumento resulta inoperante en tanto no es controvertido que el accidente se produjo el 26 de noviembre de 2015 y la terminación del contrato operó el 3 de marzo de 2016, sino que se advierte además, que ante la corte *a qua* no se plantearon pretensiones apoyadas en el alegato

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ.1318

ahora invocado, atinente a la fecha de la comunicación de la dimisión, por lo que dicho argumento está revestido de novedad; que, en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido que no se puede invocar por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, asuntos que no hayan sido propuestos por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>23</sup> (...), lo que no ocurre en la especie, por lo que procede que este argumento también sea declarado inadmisibles por ser formulado por primera vez en casación.

17. En cuanto a la falta de motivación, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de valoración del hecho que justificaba la no inscripción del hoy recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>24</sup>.

18. También resulta oportuno continuar precisando que *el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera (...) que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el “accidente en trayecto” o “accidente itinere” a los “accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo” (art. 196, letra “e”, Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada “en ocasión o por consecuencia” del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (M.A.O. y J.L.T.P., Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de*

23 SCJ, Primera Sala, sent. 91, 28 de agosto 2019. BJ.1305

24 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

*trabajo en itinere, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución*<sup>25</sup>.

19. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, contrario a lo señalado por el recurrente, correctamente confirmó como accidente de trabajo el acontecimiento intervenido en fecha 26 de noviembre de 2015, cuando el trabajador se dirigía a prestar los servicios para los que fue contratado, lo que, conforme con el criterio jurisprudencial previamente citado, se corresponde con un accidente de trabajo en trayecto, que se configura independientemente de que el hecho ocurra fuera del lugar donde se ejecutan las tareas y el horario específico en que son realizadas, por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

20. En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo*<sup>26</sup>.

21. A pesar de lo anterior es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: *...Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): ...Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No.775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento*

25 SCJ, Tercera Sala, sent. 7, 12 de julio 2017, BJ. 1280

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 3 de julio 2013

*definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: “Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad”.*

22. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no había sido habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: *...si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleados de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver<sup>27</sup>.*

23. En la especie, en cuanto al alegato de que la corte *aqua* obvió que la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) no inscribió al recurrente en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por ser un extranjero no residente, el estudio

del fallo atacado pone de relieve que, si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no han creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y asegurar el acceso a la pensión por incapacidad por accidente laboral, en tal sentido y producto del vicio falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en esa falta.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3°, de la referida ley, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a los daños y perjuicios por la no

inscripción ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Inversiones El Faro SA. y Jacqueline de Carón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Severo de Jesús Paulino, José Luis Báez Mercedes y Dr. Crescencio Santana Tejada.
<b>Recurridos:</b>	Mauricio Cortorreal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luís García Fermín.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones El Faro SA. y Jacqueline de Carón, contra la sentencia núm. 00105-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Severo de Jesús Paulino, José Luis Báez Mercedes y el Dr. Crescencio Santana Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0025061-6, 056-0081880-0 y 001-0368470-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Castillo núm. 21 (alto), municipio y provincia San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, edif. Chile, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Inversiones El Faro, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sección Santa Capuza, carretera Sánchez-Samaná, municipio y provincia Samaná; y Jacqueline de Carón, canadiense, provista del pasaporte núm. PC552966, domiciliada y residente en el municipio Sánchez, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luís García Fermín, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0014000-6 y 065-0037309-4, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 18, municipio y provincia Samaná y *ad hoc* en la calle Las Camelias núm. 05, urbanización Mirador del Oeste, carretera Sánchez, km 12 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de: 1) Mauricio Cortorreal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0012610-3, domiciliado y residente en la localidad Majagual, municipio Sánchez, provincia Samaná; 2) Basilio Fermín Hidalgo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0012281-4, domiciliado y residente en el paraje Los Róbalos, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná; 3) Jesús Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0014070-9, domiciliado y residente en la sección La Pascuala, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná; 4) Víctor Bueno Calcaño, dominicano,



provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018018-4, domiciliado y residente en el paraje Los Róbalos, distrito municipal Arroyo Barril, provincia de Samaná; 5) Ladislao Calcaño, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0012162-6, domiciliado y residente en el paraje Los Róbalos, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná; 6) Clemente Acosta Calcaño, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0011570-1, domiciliado y residente en el paraje Los Róbalos, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná; y 7) Leoncio Calcaño Bueno, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0030931-2, domiciliado y residente en el paraje Los Róbalos, distrito municipal Arroyo Barril, provincia Samaná.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Mauricio Cortorreal, Basilio Fermín Hidalgo, Jesús Jiménez, Víctor Bueno Calcaño, Ladislao Calcaño, Clemente Acosta Calcaño y Leoncio Calcaño Bueno incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, horas laboradas en el descanso semanal, días feriados laborados y no pagados y por daños y perjuicios, contra la compañía El Faro, SA. y Jacline de Carón, de igual manera Inversiones El Faro, SA. y Jacline Carón, quienes a su vez incoaron una demanda en intervención forzosa contra Thierry Alfredi, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 00007-2015, de fecha 15 de enero de 2015, que rechazó en cuanto al fondo la demanda en todas sus partes, por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida por Mauricio Cortorreal, Basilio Fermín Hidalgo, Jesús Jiménez, Víctor Bueno Calcaño, Ladislao Calcaño, Clemente Acosta Calcaño y Leoncio Calcaño, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00105-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mauricio Cortorreal, Basilio Fermín Hidalgo, Jesús Jiménez, Víctor Bueno Calcaño, Ladislao Calcaño, Clemente Acosta Calcaño y Leoncio Calcaño Bueno, en contra de la sentencia laboral núm. 00007-2015 dictada en fecha 15 de enero de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes **copiado**; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio revoca la sentencia a quo; **TERCERO:** Condena a la señora Jacline D. Caron (Jacqueline) y la sociedad comercial Inversiones El Faro, S. A., a pagar los siguientes valores a favor de cada uno de los trabajadores, señores Mauricio Cortorreal, Basilio Fermín Hidalgo, Jesús Jiménez, Víctor Bueno Calcaño, Ladislao Calcaño, Clemente Acosta Calcaño y Leoncio Calcaño Bueno, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de salarios mensuales de RD\$30,000.00 y tres meses laborados en contratos por cierto tiempo: a) RD\$8,812.42, por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$7,553.50, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2013; d) RD\$12,236.68, por concepto de 72 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35% e) RD\$15,000.00 (quince mil pesos), por concepto de daños y perjuicios; **CUARTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal (violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación de derecho. (Mal manejo y mala apreciación de las pruebas). **Tercer medio:** Violación de los artículos 28, 29 y 32 del Código Laboral Dominicano y errónea aplicación del artículo 33.1 del mismo código. **Cuarto medio:** Violación al Artículo 1315 del Código Civil dominicano (Violación al principio actor incumbi probatio)” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la segunda parte del segundo medio de casación, la primera parte del tercero y el cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, falta de base legal, así como también hizo una errada aplicación de las normas al no motivar en sus consideraciones los hechos y situaciones que le permitieron dejar establecida la supuesta relación laboral y sus 3 elementos constitutivos, limitándose a tomar como buenas y válidas las declaraciones dadas por el señor William Calcaño Polanco, testigo de los recurridos, el cual además de ser familia de varios de los demandantes y negar dicho vínculo para no ser excluido, había supuestamente prestado servicio en la finca en cuestión, razón por la cual sus declaraciones tenían un interés marcado y además resultaban vagas e imprecisas; que en la especie no se reúnen ninguno de los tres elementos constitutivos para que exista un contrato de trabajo y presumir su existencia: a) la prestación de un servicio; b) el pago; c) la subordinación y para que se configuren las disposiciones del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, es decir, que los recurridos tenían bajo su cargo la prueba de ese hecho, lo que no hicieron, por lo tanto, los jueces del fondo erróneamente aplicaron la presunción contenida en los citados artículos.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Mauricio Cortorreal, Basilio Fermín Hidalgo, Jesús Jiménez, Víctor Bueno Calcaño, Ladislao Calcaño, Clemente Acosta Calcaño y Leoncio Calcaño Bueno incoaron una demanda contra la compañía Inversiones El Faro, SA. y Jacline de Carón, alegando la existencia de un contrato de trabajo, en el cual se desempeñaban como obreros, realizando la cosecha y recolección de las plantaciones de cocoteros en una finca propiedad de los demandados, y haber concluido la relación existente por efecto de un despido

injustificado, aportando en apoyo de sus pretensiones las declaraciones de William Calcaño Polanco; en su defensa, la compañía Inversiones El Faro, SA. y Jacline de Carón negaron la existencia de los referidos contratos de trabajo, e incoaron una demanda en intervención forzosa contra Thierry Alfredi, alegando que este era el verdadero empleador, pues a este le fueron arrendados los terrenos donde señalan los demandantes laboraban; por su lado, el interviniente forzoso solicitó el rechazo de la demanda y presentó como prueba las declaraciones rendidas por José Luis Reyes; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes la demanda, por falta de pruebas, al establecer que de las declaraciones de los testigos a cargo de ambas partes podía extraerse que el servicio prestado por los demandantes a la demandada era de manera ocasional y por tanto no era un contrato de trabajo por tiempo indefinido; c) que inconforme con la descrita decisión, Mauricio Cortorreal, y compartes, interpusieron un recurso de apelación alegando que no obstante el juez *a quo* determinar la existencia de un contrato de trabajo ocasional, rechazó la demanda en su totalidad, cuando lo correcto era haber condenado a la demandada al pago de los derechos resultantes de los contratos de trabajo por cierto tiempo, por lo que solicitaron la revocación en todas sus partes de la referida sentencia; por su lado, la compañía Inversiones El Faro, SA. y Jacline de Carón, establecieron que en el año 2006 la compañía cedió la propiedad en arrendamiento al señor Thierry Alfredi, por lo que no existió una relación laboral entre las partes, ya que no existía remuneración ni subordinación entre ellos, por lo que solicitó la ratificación en todas sus partes de la sentencia, y añadieron en su escrito justificativo de conclusiones que independientemente de que los demandantes sean trabajadores o no, el contrato se circunscribe dentro del artículo 29 del Código de Trabajo, lo que desprende de sus propias declaraciones; y d) la corte *a qua* estableció que los servicios ejecutados se realizaron bajo la modalidad de un contrato de trabajo por cierto tiempo, a favor de la compañía Inversiones El Faro, SA. y Jaqueline de Carón, revocó la sentencia impugnada y condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, horas extraordinarias y daños y perjuicios, decisión que es recurrida mediante la acción que nos ocupa.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...Considerando, que por conveniencia procesal, el argumento presentado por la parte recurrida de que entre las partes no existe contrato de trabajo, debe ser examinado primero; pues, en caso de no concurrir contrato de trabajo, no cabría examen de alguna otra cuestión pues el apoderamiento y competencia de la jurisdicción laboral, depende de tal acontecimiento; Considerando, que en otras palabras, vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; al respecto la Corte debe establecer el marco conceptual de dicha figura jurídica (...) Considerando, que de la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; b) la remuneración; y c) la subordinación jurídica (...) Considerando, que asimismo, de orden con el artículo 15 CT, “se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo, en toda relación de trabajo personal; por tanto, corresponde en primer lugar a la parte recurrente, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor de los demandados; hecho esto, corresponde a la parte recurrida probar que esa relación obedece a un contrato diferente al contrato de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos (...) Considerando, que constan en el expediente las declaraciones del testigo de la parte recurrente, señor William Calcaño Polanco, quien indicó: ¿qué hacían los demandantes en la finca de Jaqueline? ·Tumbaban coco, lo avarzaban (sic), lo pelaban y hacían de trochas”; ¿A beneficio de quien realizaban ese trabajo? “De Jaqueline”; ¿Quién le pagaba a ustedes? “Jaqueline”;...Considerando, que por las declaraciones anteriores, las causales, por su relación con los demás hechos de la causa y no estar sujetas a prueba en contrario, le merecen toda credibilidad a la Corte, se advierte que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la señora Jacline D. Caron (Jaqueline), en realidad estaba involucrada y se beneficiaba directamente de la explotación de los cocotales donde laboraban los trabajadores accionantes, al punto de que les pagaba el salarios a los mismos; asimismo, el señor Thierre Jean Michael Alfredi, dirigía y daba órdenes a los trabajadores; Considerando, que tomando en cuenta esos elementos y visto que la señora Jacline D. Caron (Jaqueline) es quien dirige la compañía Inversiones El Faro, S.A., se puede deducir que, en los hechos, los recurrido y el señor Thierry Jean

Michael Alfredi, mantenían una unión para el logro de un objetivo común que era la explotación de los cocos; es decir, había una asociación entre ellos; consecuentemente, tienen calidad de empleadores y responsables de las obligaciones para con los trabajadores que estaban involucrados en esa actividad económica...” (sic).

11. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: *...Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal...*, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal<sup>28</sup>.

12. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*<sup>29</sup>, lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

13. En la especie, la corte *a qua* amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones del testigo propuesto por los recurridos William Calcaño Polanco para retener la prestación del servicio por parte de los trabajadores sin evidencia de desnaturalización, toda vez que ciertamente este declaró: *¿qué relación hay entre esas personas MAURICIO CORTORREAL, BASILIO FERMIN, JESUS JIMENEZ, VICTOR BUENO con la señora JACQUELIN CARON Y SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES EL FARO.- Que ellos eran trabajadores de Jacqueline.- ¿Qué ellos trabajaban con Jacqueline.- tumbaban coco.- ¿que tiempo ellos duraban tumbado esos cocos.- 2 meses. ¿Cuándo regresaban a tumar coco.- A veces al mes y medio o a los 2 meses, Amaury vivía en la finca porque el tumbaba la palma para los chivos y buscaba los cocos que*

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ Inédito.

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

*se quedaban escondido.-¿ cómo le pagaban a ellos.- Eso era por millar a nosotros y a Amaury era de otra forma el tenía su sueldo.- ¿que tiempo tenían trabajando con el- como 9 años, yo tengo como 2 años que no trabajo ahí porque mi papa me puso a hacer otra cosa.- ¿que ellos hacían cuando no había coco? –Nada hacíamos otra cosa y cuando llegaba la tumba de coco había que dejar todo y volver...,* de lo que puede extraerse la prestación del servicio en beneficio de los hoy recurrentes, por lo tanto, contrario a lo argumentado, los jueces del fondo aplicaron de forma adecuada y exponiendo motivos suficientes para ello, la presunción prevista en el artículo 15 el Código de Trabajo al retener la existencia de contrato de trabajo ante la ausencia de otras pruebas aportadas por la parte empleadora que pudieran evidenciar que la relación intervenida fuera de otra naturaleza.

14. Asimismo, la corte *a qua* válidamente podía formar su convicción al otorgar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por el precitado testigo, pues en perjuicio de este no se configuraron ninguna de las circunstancias dispuestas en el artículo 553 del Código de Trabajo y conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala *...cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan con ellos su convicción, hacen un uso correcto del poder soberano que le confiere la ley*<sup>30</sup>, razón por la que los vicios alegados en las vertientes examinadas de forma conjunta, deben desestimarse.

15. Para apoyar la última parte del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estableció en la página 22 de su sentencia que se trató de un contrato de trabajo por temporada, por lo que debió aplicar los artículos 28, 29 y 32 del Código de Trabajo, y no el artículo 33.1 del Código de Trabajo, como erróneamente lo hizo, ya que de las declaraciones del testigo se pudo comprobar que los demandantes trabajaban para Jacqueline de Carón, en su compañía El Faro y que la forma en que realizaban los trabajos consistía en que la tumba de cocos se efectuaba por un espacio de tres (3) meses y cuando se agotaba ese tiempo, se retiraban a sus casas a esperar que pasara el tiempo para iniciar la nueva tumba, por un tiempo aproximado de dos (2) meses.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

30 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

“...Considerando, que en lo que atañe a la naturaleza y modalidad de los contratos, la parte co-recurrente, señor Mauricio Cortorreal, declaró: ¿Hay coco todo el año? “Sí, cada tres meses”; ¿Cuándo pasan los tres meses del coco, qué pasa? “En enero comenzamos a laborar en la finca que tiene 2,000 tareas y cuando llegamos al final de la finca, ya ha transcurrido un mes y medio, pero de inmediato tenemos que volver al inicio porque ya los cocos están de tumbar, y así pasamos el año entero”; [...] ¿Hay un tiempo que no hay que cortar coco? “Sí”; ¿Qué tiempo se dura sin cortar coco? “Dos semanas”; Considerando, que como se nota es el propio corecurrente que indica que cada tres meses es que hay cocos y que se dura un tiempo de dos semanas sin cortarlos; por lo que el contrato de los trabajadores no tenía carácter permanente como lo exige el artículo 28 CT: “Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido, es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente”; Considerando, Que, por el contrario, los trabajadores satisfacían necesidades que se enmarcan en temporadas de tres meses, por lo que de acuerdo al artículo 33.1 CT, son por cierto tiempo y solamente debe tomarse en cuenta el último contrato laborado...” (sic).

17. Debe precisarse que los artículos 25 y 30 del Código de Trabajo contemplan la clasificación de los contratos de trabajo partiendo de su duración, es decir: por tiempo indefinido, por cierto tiempo, para una obra o servicio determinado y estacional.

18. En ese orden, los contratos estacionales son aquellos *relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82<sup>31</sup>*, mientras que el contrato de trabajo por cierto tiempo es definido por el artículo 32 del Código de Trabajo, como aquel que, entre otras circunstancias y enmarcado en la especie, puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

---

31 Art. 29 del Código de Trabajo.



19. En ese orden, resulta oportuno ampliar la idea de los contratos estacionales que contempla la legislación, acotando que la doctrina establece que los trabajadores estacionales de la industria azucarera sean nacionales o extranjeros, están sujetos a un contrato por tiempo indefinido, que se suspende al terminar la zafra y se reanuda en la próxima temporada, lo cual obliga al empleador a contratar a los mismos trabajadores<sup>32</sup>; en cambio, los trabajadores estacionales contratados por empresas que no sean ingenios azucareros estarán vinculados por un contrato de trabajo de duración temporal, que expira sin responsabilidad para las partes con la terminación de cada temporada<sup>33</sup>; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que los jueces del fondo comprobaron como hecho que la parte trabajadora realizaba trabajos de temporada consistentes en la cosecha y recolección de las plantaciones de cocoteros cuatro veces al año, conforme con las pruebas, por lo que al establecer que la modalidad del contrato de trabajo era por cierto tiempo, hizo una mala aplicación del artículo 32 del Código de Trabajo, porque el fundamento legal que correspondía aplicar según la comprobación fáctica a que llegó eran las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo, como alega la parte recurrente; que, en ese sentido, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y por lo tanto, procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de examinar los demás vicios contenidos en los medios de casación no examinados tendentes a anular la forma de terminación de los contratos de trabajo, pues es una determinación subsecuente a la modalidad de contrato de trabajo que vaya a ser retenida por la corte apoderada por efecto del envío que será ordenado.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

32 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, Tomo II, 3ra. Ed., pág. 90

33 SCJ, sent. 15 de enero 1975, BJ 770, pág. 20

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 00105-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la calificación del contrato de trabajo intervenido entre las partes y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 10**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.)
<b>Abogados:</b>	Licda. July Jiménez Tavárez y Lic. Salvador Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Yelfry Marino Durán Calderón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.), contra la sentencia núm. 028-2017-SSen-260, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. July Jiménez Tavárez y Salvador Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103327-9 y 010-0027592-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.), sociedad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-0161878-7, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su *Chief Executive Officer (CEO)* Jean-Michel Hegeippe, francés, poseedor del pasaporte núm. 04EH24993, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 359, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yelfry Marino Durán Calderón, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2008476-4, domiciliado y residente en la calle Yaroa, residencial San Francisco de Asís I, núm. 20, apto. E 101, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Rafael Vázquez Goico no firma esta decisión, en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando dentro de la empresa recurrente, según acta de inhibición de fecha 26 de agosto de 2021.

## II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yelfry Marino Durán Calderón incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de la segunda quincena correspondiente a mayo de 2015, reducción de salarios de enero a abril de 2015, indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00302, de fecha 15 de agosto de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la empresa y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e importe por reducción de salarios del mes de mayo del 2015, rechazando los reclamos por concepto de pago de la segunda quincena del mes de mayo de 2015 y reclamación por daños y perjuicios.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.) y, de manera incidental, por Yelfry Marino Durán Calderón, dictando la Primera Sala del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-260, de fecha 13 de octubre de 2017, la cual textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación el principal interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por TRICOM, S.A., y el incidental interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) por el señor YELFRY MARINO DURAN CALDERON, ambos contra sentencia núm. 051-2016-SEEN-00302, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación incidental de que se trata y en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: CONDENA a la empresa TRICOM, S.A. (ALTICE HISPANIOLA), a pagar a favor del señor YELFRY MARINO DURAN CALDERON, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los siguientes valores,*

calculados en base a un tiempo de laborales de once (11) meses y quince (15) días, un salario promedio mensual de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DICESISEIS CENTAVOS (RD\$30,979.16), un salario de mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00): catorce (14) días de preaviso, ascendentes a la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,200.00); trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de dieciséis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,900.00); doce (12) días proporción de las vacaciones del año dos mil quince (2015), ascendente a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$15,600.00); cinco (05) meses y dos (02) días, proporción salario de navidad del año dos mil quince (2015), ascendente a la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 65/100 (RD\$13,124.65); cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$58,500.00), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$122,324.65), CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **TERCERO:**CONDENA a la parte recurrente principal TRICOM, S.A. (ALUCE HISPANIOLA), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL PADILLA CRUZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7) La precitada decisión fue corregida mediante el auto núm. 045/2018, fecha 15 de enero de 2018, rendido por la referida corte, el cual textualmente dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material de sentencia, sometida por ante la Secretaría de ésta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), relativa a la sentencia 028-2017-SSENT-260, expediente Núm. 028-2017-ELAB-0147, dictada por esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). **SEGUNDO:** DISPONE la corrección del ORDINAL SEGUNDO de la sentencia marcada con el Núm. 028-2017-SSENT-260, de fecha trece (13) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente marcado con el Núm. 028-2017-ELAB-0147, dictada por esta Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional para que se lea como sigue: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso de apelación incidental de que se trata y en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: CONDENA a la empresa TRICOM, S.A. (ALTICE HISPANIOLA), a pagar a favor del señor YELFRY MARINO DURAN CALDERON, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los siguientes valores, calculados en base a un tiempo de labores de once (11) meses y quince (15) días, un salario promedio mensual de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIESISEIS CENTAVOS (RD\$30,979.16), un salario de mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,300.00): catorce (14) días de preaviso, ascendentes a la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,200.00); trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de dieciséis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,900.00); doce (12) días proporción de las vacaciones del año dos mil quince (2015), ascendente a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$15,600.00); cinco (05) meses y dos (02) días, proporción salario de navidad del año dos mil quince (2015), ascendente a la suma de TRECE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON 65/100 (RD\$13,124.65); cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$58,500.00). Mas seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, Orinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 14/100 (RD\$185,875.14), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD\$308,199.79), CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas. No valoración de la prueba documental y la testimonial aportada por la recurrente. Violación del Art. 141 Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal.

Falta de Motivos. Violación del principio prevalencia de los hechos sobre lo escrito. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. No ponderación de la prueba aportada. Otros aspectos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el primer medio del recurso y un primer aspecto del segundo medio, los cuales se examinan de forma reunida, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró ni ponderó los elementos probatorios que fueron depositados por la empresa y con los que pretendía establecer que no cometió falta alguna que justificara la dimisión del hoy recurrido, ya que no se produjo la alegada reducción de salario ni ningún otro acto que restringiera sus derechos, siendo uno de estos elementos las declaraciones de la testigo a cargo de la hoy parte recurrente, las cuales corroboraron que el salario del recurrido era mixto, es decir, compuesto por una parte fija y otra de comisión variable, según las ventas que hacía; en ese mismo sentido, la corte *a qua* desnaturalizó otros medios de prueba, ya que para determinar el salario devengado por el recurrido, tomó en consideración la comunicación emitida por la empresa y dirigida al Consulado de los Estados Unidos en la que se estableció un salario anual y en el cual también se incluyó la proporción del salario de Navidad y la bonificación o participación en los beneficios de la empresa, aspecto este que fue debidamente expuesto por la testigo indicada.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yelfry Marino Durán Calderón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de la segunda quincena correspondiente a mayo de 2015, reducción de salarios de enero a abril de 2015,



indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, fundamentada en que la demandada, empresa Tricom, SA. (Altice Hispaniola, SA.), le pagaba un salario inferior del convenido lo que motivo que ejerciera la dimisión; por su parte, la demandada alega que la demanda debía ser rechazada por falta de pruebas de la falta en que se justificó la dimisión y declararse injustificada; c) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la empresa y condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e importe por reducción de salarios del mes de mayo de 2015, en base a un salario de RD\$30,979.16 rechazando los reclamos por concepto de pago de la segunda quincena del mes de mayo de 2015 así como la reclamación por daños y perjuicios; d) que la decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Tricom, SA., y de manera incidental por Yelfry Marino Durán Calderón, sosteniendo la apelante principal, como parte de sus argumentos, no haber cometido las faltas invocadas por el trabajador, e invocó que el salario devengado era de RD\$19,300.00, más un promedio de RD\$6,377.00 por concepto de comisiones, que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta ponderación de la oferta real de pago realizada al recurrido la cual fue seguida de consignación, por lo que solicitó que se declare su validez y en ese sentido que declare la inadmisibilidad de la demanda en pago de derechos y prestaciones laborales en virtud del artículo 586 del Código de Trabajo, y en caso de no admitir dicho requerimiento, que se revoque parcialmente la sentencia en cuanto a los ordinales sexto y octavo y, por vía de consecuencia, rechazada la demanda principal; por su lado, Yelfry Marino Durán Calderón mantuvo su defensa en el sentido de que ejerció la dimisión por que la empresa redujo el monto del salario y a tales fines presentó como medios de prueba la comunicación emitida por la empresa en la que consigna el salario real y las declaraciones de Rafaela Marisol Alcántara, a fin de probar el carácter justificado de la dimisión, en ese sentido solicitó el rechazo de la oferta real por no haberse realizado conforme la ley y la confirmación de la decisión impugnada con excepción de los ordinales quinto referente al establecimiento de las condenaciones por derechos adquiridos y prestaciones laborales y octavo que dispuso el rechazo de la demanda en cuanto a los daños y perjuicios; f) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso

de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, modificando en consecuencia, el ordinal quinto de la sentencia recurrida, condenando a la empresa al pago de los valores correspondientes por prestaciones, laborales, derechos adquiridos, la indemnización de conformidad al numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$30,979.16 y confirmó la decisión impugnada en sus demás aspectos.

12) En el cuerpo de la decisión impugnada constan las declaraciones de Rafaela Marisol Alcántara que transcritas integralmente expresan lo siguiente:

“El testigo fue debidamente juramentado; Pregunta:- Que vino a declarar; Respuesta:-El demandante hizo un admisión basándose en los datos obtenido de una carta consular, las cuales cuando se emite se traen los datos del trabajador del sueldo ganado anualmente incluye la regalía, su bonificación un bono vacacional que le corresponde presentada en una propuesta de trabajo, la cual el demandante acepto, luego hay unos montos que equivalen a comisiones no se consideran al inicio porque en base por venta por comisiones, la carta son anualizada se toma el datos total y el promedio de comisiones se lleva a los anuales y se entrega la carta, de acuerdo a la propuesta que se le hizo al demandante era de RD\$290,562.00 pesos y la carta tiene un dato de RD\$371,750.00 pesos, trae una diferencia entre la carta y propuesta tiene una diferencia de 81 mil pesos por la comisiones que el demandante genero de los meses transcurrido de septiembre a diciembre, el promedio de eso eran 6,600 si lo llevamos anualizados de ahí es que viene los RD\$371,000.00 pesos; Abogada Demandada: Pregunta:- A qué comunicación usted se refiere con la carta que menciona a la diferencia de salario presentada por demandante; Respuesta:-la carta dirigida al consulado de los estados unidos; Pregunta:- la carta está depositada por la parte demandante sustentando su dimisión en base a que no se le pago el salario contratado, el testigo reconoció la carta. Es costumbre practica uso de la empresa computar todo los beneficios anuales y son plasmados en esta carta; Respuesta:-correcto todos los beneficios del empleado son plasmado en la carta; Pregunta:- los salarios acumulado por concepto de dimisión se incluye en el momento de emitirse la carta; Respuesta:- es correcto porque como son variable son comisiones variable y se toma el promedio que tienen en el momento al emitir la carta; Pregunta:- Reconoce la testigo el salario la regalía, bonificación y admisión variable; Respuesta:-sí;

Abogado Demandante: Pregunta:- cuál era el salario real del trabajador; Respuesta:-RD\$19,300.00 Pesos; Pregunta:- era el único salario que tenía el demandante; Respuesta:-generaba comisiones; Pregunta:- a cuanto subía el salario; Respuesta:-son variable porque en un mes el puede ganar 5,000 6000; Pregunta:- cuanto tenía a la salida el demandante; Respuesta:- RD\$25,000 y algo; Pregunta:- la empresa paga un salario fijo en principio eran 30,000 después 19,00; Respuesta:-nunca dentro de su propuesta fueron 19,000.00 un salario fijo; Pregunta:- no varía el salario; Respuesta:- el salario no varía si la empresa hace una propuesta; Pregunta:- la fecha de la entrada y salida nunca hubo un aumento de salario; Respuesta:-el demandante solamente tenía 10 meses; Pregunta:- que si hubo o no un aumento en ese tiempo; Respuesta:-no; Pregunta:- la empresa Tricom a raíz de la adquisición de parte de la empresa Altice modifíco el plan de salario fijo y las comisiones para los trabajadores, cierto o no; Respuesta:- hizo algunos cambio; Pregunta:- en el caso específico del demandante la empresa le hizo una variación en el salario fijo; Respuesta:-al demandante se le hizo la propuesta no acepto su cancelación se hizo en base a su salario inicial; Pregunta:- cual propuesta se le hizo; Respuesta:-a raíz de la adquisición se le hicieron algunos cambios donde se estaba aumentando las comisiones; Respuesta:- el demandante no acepto; Pregunta:-cuál era la propuesta específica; Respuesta: no sé por qué no la hice ellos; Preguntar-la propuesta era de bajarle el salario de RD\$19,000.00 a RD\$13,000.00 pesos el salario fijo; Repuesta:- no tengo conocimiento de esa parte, el demandante no trabajo la propuesta y el demandante procedió a la dimisión y se le hicieron sus prestaciones de su propuesta inicial de 19,00.00 más el promedio de comisión, (se le enseñó la propuesta al testigo que le hizo la empresa al trabajador, es el volante de pago de fecha 31 Mayo 2015 y el volante de mayo 15 05/2015, del inventario es el volante 12 y 13 (anexo). 15 de mayo RD\$9,650.00); Pregunta. Usted le puede informar al tribunal si ese era su salario del demandante; Respuesta:- si ese es el salario que tiene en el volante; Pregunta:-usted le puede decir al tribunal de fecha 31 Mayo 2015 es el salario quincenal del demandante; Respuesta:- no es el mismo salario; Pregunta:-a que usted atribuye que no es el mismo salario; Respuesta:- hubo un cambio una reducción de salario; Pregunta:-hubo una reducción de 9, 650. Pesos a 6,500.00 pesos; Respuesta:- es correcto; Pregunta:- la empresa redujo el salario del demandante; Respuesta:- sí, el demandante no acepto la reducción de salario; Pregunta:- el salario

del demandante son 30,979.00 pesos mensuales; Respuesta:-basándose en la carta consular es otra cosa; Pregunta:- la empresa hablo mentira; Respuesta:-la empresa está basada en una propuesta inicial; Pregunta:- usted tiene conocimiento que la empresa le hizo una oferta real de pago; Respuesta:-no, sabía que con acto de alguacil; Pregunta:- usted sabe que a la empresa dice que el salario del trabajador 26,187.02; Respuesta:-sí, es correcto; Pregunta:- a la liquidación que usted hace referencia el salario, que aparece para la liquidación es 26, 000; Respuesta;- RD\$25,677.75; Pregunta:- A que usted Atribuye esa tres diferencia; Respuesta:- no hay diferencia, siempre va a ver diferencia, son variables; Pregunta:- en la carta de prestaciones laborales que labora la empresa se le hizo un salario de 1,5703 y en la oferta sobre esas mismas prestaciones le establecieron en base a un salario 1,098.91. Hay una variación de la carta y la oferta en cuanto al salario; Respuesta:-se lo he explicado varias veces dentro del cálculo se calcula el salario anual y la comisión hoy puede tener uno mañana otro; Pregunta:- como la empresa puede calcular los beneficios en la participación de la empresa antes que finalice el año fiscal; Respuesta:-la propuesta de la carta se basa en el salario fijo la comisión se calcula al momento que se pague la bonificación; Pregunta:- la bonificación diferente es a la participación de los beneficios de la empresa es acorde con el salario del trabajador; Respuesta:-correcta; Pregunta:- es diferente a la participación de los beneficio de la empresa; Respuesta:-cada empresa tiene que dar de 45 a 60 días dependiendo el tiempo que tiene el demandante; Pregunta:- cuál es la política de la empresa para otorgar los beneficios de la empresa; Respuesta:-la persona se le paga dos salario la persona que tiene de 1 a 3 años se le paga dos salario de bonificación y de 3 años en adelante se le pago dos salario y medio según la ley o el equivalente de acuerdo que tiene la empresa; Pregunta:- es una tabla fija a los que tiene menos tiempo y a los que tiene más de 3 años se la paga más; Respuesta:-correcto; Pregunta:- el cálculo de la bonificación de la empresa no se hacen de conformidad con lo beneficio que tuvo la empresa; Respuesta:- es igual si la empresa no obtuvo beneficio se le pago algo al colaborador; Pregunta:- si la empresa gana o pierde da lo mismo al demandante; Respuesta:-sí; Pregunta:-tiene planilla de personal fijo; Respuesta:- sí, señor; Abogado Demandada;; Pregunta:- independiente que la empresa allá tema un beneficio fiscal la empresa se sujeta al pago de la bonificación del salario del demandante; Respuesta:-al salario base

mas comisión; Abogado Demandante: Pregunta:- en la propuesta se habla de beneficio directo que recibe el trabajador salario base; regalía, eso no varía; Respuesta:-no; Pregunta:- la participación en los beneficio de la empresa es algo diferente a lo que está establecido; Respuesta:- es diferente, hay habla de la parte fija que el colaborador va a recibir venda o no venda; Abogado Demandada: Pregunta:- la bonificación y la participación en los beneficios es la misma cosa; Respuesta:- sí” (sic).

13) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que cuando el salario ordinario está compuesto por un salario fijo más comisiones, este se determinará, sumando todos los montos devengados durante el año y dividiéndole entre doce, o si no tuviere un año de labores el total de estos montos devengados divididos entre los meses trabajados. 13. Que las declaraciones de la señora RAFAELA MARISOL ALCANTARA, serán tomadas en cuenta por esta Corte, por ser las mismas precisas y concordantes, ya que indica que al ex trabajador se le pagaba un salario base más comisiones variables, que la empresa TRICOM, a raíz de la adquisición de parte de la empresa ALTICE hizo algunos cambios en cuanto al plan de salario fijo y las comisiones para los trabajadores, que el volante del treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), tiene un salario quincenal diferente, que no es el mismo salario porque hubo un cambio o reducción de salario, de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON (RD\$9,650.00) a SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,500.00), que la empresa le redujo el salario pero el ex trabajador no lo aceptó, por lo que esta Corte de dichas declaraciones así como de la carta consular y los volantes de pago de nómina ha podido establecer que el señor YELFRY MARINO DURAN, laboró en la empresa recurrente por un espacio de tiempo de once (11) meses y quince (15) días, devengando un salario promedio mensual de RD\$30,979.17, que hemos acogido este salario tomando en cuenta que era a la empresa recurrente a quién le correspondía aportar las pruebas del salario devengado por el ex trabajador, a cuyos fines solo presentó las declaraciones de la testigo anteriormente indicada, con cuyas declaraciones no se puede establecer cuál era el monto exacto de las comisiones devengadas por el señor Yelfiy Marino Duran, las cuales formaban parte del salario, siendo el ex trabajador, hoy parte recurrida principal quién ha depositado nueve (09) copia de volantes de

pago, con los cuales no se puede establecer el salario por el devengado, pues faltan los volantes de pago de seis (06) meses y quince (15) días de salario para poder obtener el salario promedio del ex trabajador, de tal forma que acogemos el salario indicado por la empresa TRICOM, S.A., en la carta consular otorgada al señor YELFRY MARINO DURAN, cuyo monto anual es de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100(RD\$371,750.00) que dividido entre 12 es igual a TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD\$30,979.16), modificando en ese sentido la sentencia recurrida que acogió un salario promedio mensual DE VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$26,843.31) y declarando justificada la dimisión ejercida por el señor YELFRY MARINO DURAN, por haberse demostrado que la empresa empleadora le redujo su salario mensual fijo de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$9,650.00) quincenal a SEIS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$6,500.00) quincenal, para una diferencia salarial de TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,150.00) mensual, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor YELFRY MARINO DURAN y la empresa TRICOM, S.A., por causa de dimisión justificada, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales (auxilio de cesantía y preaviso) así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo por aplicación de las disposiciones del artículo 101 del citado texto legal” (sic).

14) Debe señalarse, primeramente, que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha sostenido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*<sup>34</sup>.

15) En ese orden, *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación,*

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 591-596

salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización<sup>35</sup>, vicio que se configura cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

16) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para determinar el salario devengado la corte *a qua*, valoró la comunicación emitida por la misma empresa en la que consignaba un salario anual de RD\$371,750.00, así como las declaraciones rendidas por Rafaela Marisol Alcántara, las que figuran transcritas en parte anterior de esta sentencia, a las cuales otorgó méritos probatorios para retener que el trabajador devengaba una retribución base más comisiones y que sufrió una reducción por voluntad unilateral de la parte empleadora lo que configuraba una falta que justificaba la dimisión ejercida, señalando más adelante que, por el hecho de no haberse incorporado la prueba que pudiera servir para establecer el salario ordinario alegado por la hoy recurrente, decidió mantener la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo y retener el importe argumentado por el recurrido, pues dicho texto impone a la empleadora la obligación de suministrar los registros donde se consigna el salario devengado por sus trabajadores, convicción a la que arribó sin incurrir en los vicios señalados en ese sentido.

17) En ese orden, debe recordarse que respecto del vicio de falta de ponderación esta Tercera Sala ha sido reiterativa en señalar que *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*<sup>36</sup>, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente, aparte de las declaraciones testimoniales rendidas por Rafaela Marisol Alcántara, las que, sí fueron ponderadas, no hace alusión a los demás elementos probatorios que de forma generalizada señala que no fueron valorados; en tal sentido, procede declarar inadmisibile este argumento, por ser imponderable.

18) Para apuntalar un último aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que

35 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

36 <sup>3</sup>SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre 2002, BJ. 1103

la corte *a qua* confirmó las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado corroborando con ello que la recurrente no había pagado las vacaciones y la participación en las utilidades de la empresa, no obstante haber sido aportado el volante de pago al 31 de diciembre de 2014, el cual incluye la constancia del pago de la proporción del salario de Navidad y la bonificación del año 2014, en ese tenor la sentencia incurre en el vicio de falta de base legal, ya que en ninguna parte de la misma se refirió ni valoró dicho documento, el cual tampoco fue controvertido entre las partes.

19) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que el pago de los derechos adquiridos le corresponden al trabajador independientemente de la forma de terminación del contrato de trabajo, y en este sentido, el ex trabajador recurrido en su instancia de demanda reclama el pago 12 días de vacaciones, proporción del salario de navidad, 45 días de participación en los beneficios de la empresa, tal como lo disponen los artículos 177, 179, 180, 219, 220, 221, 223 y 224 del Código de Trabajo, los cuales la recurrente principal no ha probado haber pagado, razón por la cual se le condena a dicho concepto, en base al tiempo y el salario fijado por esta Corte, modificando los días de vacaciones para que en vez de once (11) días sean calculado en base a doce (12) días” (sic).

20) Es preciso establecer que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*<sup>37</sup>. En la especie, de la lectura de la sentencia se puede establecer que la alzada procedió a fijar las condenaciones respecto del año 2015, toda vez que la relación laboral finalizó en julio de ese año, por lo que al trabajador le correspondía una proporción del salario de Navidad y la participación de los beneficios de la empresa de ese año; que en ese contexto, el documento señalado por la parte recurrente y sus argumentos giran en torno a la proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios del año 2014, lo que evidencia que lo argüido por la empleadora en el aspecto que se examina carece de fundamento y por lo tanto, debe ser desestimado, pues dicho

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, págs. 1275



elemento probatorio no es influyente en la convicción formada por los jueces del fondo al respecto.

21) Para apuntalar un tercer y último aspecto del segundo medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no ponderó adecuadamente el ofrecimiento real de pago hecho por la recurrente, pero tampoco da razones suficientes para rechazarla y desestimarla.

22) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Que la empresa, TRICOM, S.A., alega haber realizado un ofrecimiento real de pago mediante acto de alguacil núm. 822/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por un monto de CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS DOMINICANOS CON 93/100 (RD\$56,426.93), correspondiente al pago de catorce (14) días de preaviso, trece (13) días de cesantía, once (11) días de vacaciones y salario de navidad del año dos mil quince (2015), más TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$3,241.82) por cuatro (04) días de salario ordinario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo más trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300.00), que esta oferta no significa que haya admitido desahucio, sino su deseo de liberarse del pago de las prestaciones laborales, que el ofrecimiento no fue aceptado, mientras que el ex trabajador sostiene que el ofrecimiento real de pago deviene en nulo porque se le notificó que el día dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil quince (2015) a las 12:00 P.M., habiéndole notificado la empresa TRICOM que realizaría la consignación de los valores ofertados por ante la Administración Local Central de la Dirección General de Impuesto Internos, localizada en la Avenida México, Núm. 48 del Sector de Gazcue, Distrito Nacional, siendo realizada la consignación en otra administración local de impuestos internos ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, violándose su derecho de defensa y que además este ofrecimiento real de pago resulta insuficiente. 21. Que hemos verificado el expediente que no hay constancia del citado acto de alguacil que notifica el ofrecimiento real de pago arriba indicado, así como la consignación de los valores ofertados, no obstante visto que en la sentencia recurrida se hace mención de dicho ofrecimiento y que el ex trabajador no niega su existencia, tomando

como parámetro que la oferta puede realizarse inclusive de manera in voce en audiencia, esta corte valorará dicho ofrecimiento real de pago (...) 23. Que para poder determinar la validez del ofrecimiento real de pago, primero debemos determinar los valores que le corresponden al señor YELFRY MARINO DURAN, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en tal sentido tomando en cuenta que el ex trabajador laboró por un espacio de tiempo de once (11) meses y quince (15) días y que devengaba un salario promedio mensual de TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 16/100 (RD\$30,979.16), un salario diario de MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 ( RD\$1,300.00), le corresponden catorce (14) días de preaviso, ascendentes a la suma de DIECIOCHO MIL DOS CIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$18,200.00); trece (13) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de dieciséis mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,900.00); doce (12) días, proporción de las vacaciones, ascendente a la suma de quince mil seis cientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,600.00), cinco (05) meses y dos (02) días, proporción salario de navidad; ascendente a la suma de RD\$2,600.00+154,895.80=RD\$157,495.80/12=13,124.65; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$58,500.00), ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$122,324.65). 23. Que vistos los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, 653 del Código de Trabajo, así como los documentos que obran en el expediente y que han sido admitidos por ésta Corte, al comparar los valores que le corresponden al señor YELFRY MARINO DURAN, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, los cuales se detallan más arriba con los valores ofertados por la empresa TRICOM, S.A., hemos podido verificar que estos no se corresponden ni satisfacen los reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden al ex trabajador, razón por la cual procede rechazar la demanda en validez de oferta real de pago” (sic).

23) Es preciso destacar que la jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones,*

claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>38</sup>.

24) En ese orden, también ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significativa para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida; precisando además, que: ...para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación*<sup>39</sup>.

25) Del análisis de la sentencia se desprende que la corte *a qua*, si bien realizó un ejercicio de ponderación de la oferta real de pago que se presentó ante el juez de primer grado, no le dio su verdadera connotación y alcance, ya que, no obstante haber establecido los valores que le correspondían al trabajador, no se detuvo a analizar que de conformidad a los preceptos de derecho antes transcritos, los montos consignados en la oferta eran suficientes para cubrir parcialmente valores derivados de la terminación contractual acontecida, entre estos los derivados del preaviso omitido y el auxilio de cesantía, contrario a lo indicado en su decisión, por lo que lo anterior pone de relieve que la alzada incurrió en el vicio alegado y, en tal virtud, el aspecto que se examina debe ser casado.

26) Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente a falta de motivos en torno a la oferta real de pago, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una

38 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538

correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

27) El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

28) Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SEN-260, de fecha 13 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la oferta real de pago y sus efectos y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tabacalera de García, SAS.
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres, Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María Rijo Padua.
<b>Recurrida:</b>	Clary Jany Jones Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Nicolás Soriano Montilla, Togalma Rijo Pilier y Joaquín A. Luciano L.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Tabacalera de García, SAS., contra la sentencia núm. 336-2018-SS-513, de

fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 20 de marzo de 2019, en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Catedral Cáceres y los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Jesús María Rijo Padua, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0004352-7, 026-0034899-5 y 001-0168275-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Padre Abreu núm. 8, edif. Taino, 2º planta, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricard núm. 138-A, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Tabacalera de García, SAS., organizada de acuerdo con las leyes de la República de Francia, titular del RNC núm. 130-13766-8, con su domicilio social ubicado en la zona franca industrial núm. 1, municipio y provincia La Romana, representada por José Javier Elmudesi Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006153-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nicolás Soriano Montilla, Togalma Rijo Piliier y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9, 026-0080641-4 y 001-0078672-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada de las calles Héctor P. Quezada y Primera núm. 127, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Jones y Silven, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033380-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27, municipio y provincia La Romana, quien actúa en su condición de tutor legal del menor Geovanny Javier Crisóstomo Jones, hijo de la señora Clary Jany Jones Ruiz, fallecida.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el aguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentada en la desprotección como trabajadora afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social y haber padecido una enfermedad, la señora Clary Yany Jones Ruiz incoó una demanda en cobro de salarios caídos y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Tabacalera de García, SAS., en calidad de empleadora, y posteriormente demandó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y a la Administradora de Riesgos Laborales, a fin de que estas últimas fueran condenadas solidariamente, solicitando durante el conocimiento del proceso la exclusión de la Superintendencia de Riesgos Laborales, pedimento que fue acogido mediante decisión *in voce* dictada en el curso del proceso, dictando más adelante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, la sentencia núm. 203-2013, de fecha 21 de agosto de 2013, que acogió la demanda y condenó a la compañía Tabacalera de García, SAS, al pago de una indemnización de los daños y perjuicios sufridos por no comunicar al Sistema Dominicano de Seguridad Social la enfermedad sufrida por la trabajadora.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Clary Yany Jones Ruiz, y de manera incidental, por la compañía Tabacalera de García, SAS., entidad que demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y la Administradora de Riesgos Laborales, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SEEN-513, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declara regular y valida los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 203/2013 de fecha 21 de agosto de 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, donde se involucran Juan Jones y Silver en calidad de tutor legal del menor de edad Geovanny Javier Crisostomo Jones, continuador jurídico de quien en vida se llamara ClaryYany Jones Ruiz,*

*Tabacalera de García S.A.S y la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales (SISALRIL). **SEGUNDO:** Declara la incompetencia de la Jurisdicción Laboral para conocer y decidir la demanda incoada por ClaryYany Jones Ruiz contra la Superintendencia de Salud y Riesgo Laborales (SISALRIL); por ser de la competencia de la jurisdicción administrativa, de conformidad con la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida marcada con el número 203/2013 de fecha 21 de agosto de 2013 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente se sentencia para que se lea de la manera siguiente: I) Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha conforme al derecho. II) En cuanto al fondo acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena a la Empresa TABACALERA DE GARCIA, S.A.S, al pago de una indemnización por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD\$4,000,000.00.), en favor y provecho de Geovanny Javier Crisóstomo Jones, continuador jurídico de quien en vida se llamara ClaryYany Jones Ruiz, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a Tabacalera de García S.A.S. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. JOSÉ ALTAGRACIA RIJO CAYETANO, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer y Segundo medio:** Falta de ponderación de prueba escrita y testimonial. Falta de motivo, falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley, Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, vicio de omisión de estatuir” (sic).



*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo, parte del tercero y última parte del cuarto medios de casación, los que son reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada asumió que la enfermedad de la trabajadora fue provocada por inhalar tabaco durante la prestación del servicio contratado, sin embargo, no valoró todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas en el expediente, tales como: a) las declaraciones rendidas por el testigo Francisco Ramos, quien corroboró que el olor a tabaco no puede causar cáncer; b) las experticias médicas enviadas por la propia trabajadora; c) la certificación núm. 149967, de fecha 27 de marzo del 2013, que demuestra que la empresa, no faltó en su responsabilidad de cotizar a la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; d) la certificación del 4 de abril del 2013 emitida por el Gerente del Centro de Asistencia al Empleador de la Tesorería de Seguridad Social, que demuestra que la trabajadora nunca notificó un accidente laboral a la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura ni mucho menos el padecimiento de una enfermedad profesional; e) la certificación de fecha 18 de septiembre del 2013, en la que la propia Administradora de Riesgos Laborales indica que la enfermedad fue tratada como una común y no profesional; y f) certificación de la Dirección General de Higiene del Ministerio de Trabajo que demuestra que la empresa cumplía con el Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo. Tampoco fue tomado en cuenta el acto núm. 109-13 del 3 de enero del 2013 en la que se le invitó a la trabajadora a retirar el cheque núm. 031469 del Banco Popular Dominicano y el cheque núm. 446531 del Banco BHD León por concepto de subsidios por enfermedad común por ante el Departamento de Recursos Humanos de la Empresa. Que todos estos documentos demuestran

que la empresa cumplió con sus obligaciones ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social y prestó asistencia a la familia de la trabajadora cuando ocurrió su fallecimiento, por lo que a pesar de haberse demostrado que la trabajadora padeció una enfermedad común, la corte *a qua* tomó su decisión bajo la falsa premisa de que era una enfermedad profesional ocasionada a causa de la prestación del servicio, sin ofrecer motivos que justifiquen el aumento a cuatro millones de pesos por concepto de indemnización por los daños y perjuicios que el tribunal de primer grado fijó en solo dos millones.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Clary Yany Jones Ruiz incoó una demanda sustentada en la desprotección como trabajadora afiliada al Sistema Dominicano de Seguridad Social por no haber comunicado la enfermedad profesional a la Administradora de Riesgos Laborales, por lo que solicitó la condenación en salarios caídos y reparación en daños y perjuicios, contra la compañía Tabacalera de García, SAS., en calidad de empleadora, y posteriormente, demandó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) y a la Administradora de Riesgos Laborales (ARS), a fin de que estas últimas fueran condenadas solidariamente, solicitando durante el conocimiento del proceso la exclusión de la Superintendencia de Riesgos Laborales, pedimento que fue acogido mediante decisión *in voce*; en su defensa, la compañía Tabacalera de García, SAS., solicitó el rechazo de la demanda porque a la trabajadora le corresponde probar la existencia del contrato, así como el salario y el hecho del despido alegado; b) el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la compañía Tabacalera de García, SAS., al pago de daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD\$2,000,000.00., por no comunicar al Sistema Dominicano de Seguridad Social la enfermedad sufrida por la trabajadora, c) inconformes con la decisión, Clary Yany Jones Ruiz recurrió en apelación, de manera principal, solicitando que sea modificada la decisión y aumentada la condena impuesta a la suma de RD\$22,000,000.00, como consta en su demanda inicial; por su parte, la compañía Tabacalera de García, SAS., recurrió incidentalmente solicitando que la sentencia fuera revocada por haber cometido abuso de poder y falta de ponderación de las pruebas presentadas que demostraban que la empleadora cumplió con sus obligaciones de seguridad social y previsión

de riesgos al reportar la enfermedad de la trabajadora como común y no profesional como erradamente entendió la sentencia de primer grado, y demandó en intervención forzosa para que la compañía Tabacalera de García, SAS fuera excluida del proceso y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL), así como la Administradora de Riesgos Laborales (ARS), resposan por los hechos reclamados por la trabajadora, o en su defecto, les sean común y oponibles las condenaciones que pudiesen imponerse; y d) la corte *a qua* ratificó la sentencia en cuanto a la falta del empleador de no reportar la enfermedad profesional, aumentó el monto de daños y perjuicios y se declaró incompetente en cuanto a los reclamos contra la SISARIL, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que después de desglosar los elementos de prueba que componen el presente proceso esta Corte de Trabajo ha podido extraer las siguientes conclusiones: 1- Que no ha sido un hecho controvertido que la señora Clary Jones laboró por espacio de 10 años, en la razón social Tabacalera de García S.A.S, en el departamento *Rollin Packin*. 2- Que tampoco ha sido discutido por la referida razón social de que la recurrente principal realizaba un promedio de tres mil tabacos diarios; 3- Que han sido aportado la certificación del Instituto de Oncología “Dr. Heriberto Pieter” de fecha 5 de diciembre de 2012 donde se establece: “Paciente es diagnosticada el 11 de mayo 2012 y tratada en este centro desde el 25 de mayo de 2012 y planificada para recibir quimioterapia y radioterapia concurrente, fue referida a radioterapia con fines de planificación de radioterapia, el 6 de julio 2012, paciente acude a consulta de radioterapia donde se planifica tratamiento el cual no pudo iniciar por falta de recursos para la diferencia que su ARS no cubría. Acuden nuevamente al centro de radioterapia en agosto de 2012 para iniciar tratamiento pero durante la tomografía para la simulación se descubre una lesión tumoral metástasoca externa a pulmón derecho la cual no existía por lo que debido a lo extensa de la lesión tumoral en pulmón no se pudo iniciar radioterapia”; 4- Que también ha sido depositada la constancia de fecha 1° de agosto de 2012 de la Dra. Jazmin Camacho Vilchez, Oncóloga Clínica, donde se establece que la señora Clary Jones padece de Cáncer en el esófago; 5- Según consta en el acta de defunción de fecha 18 de septiembre de 2013 la señora Clary Yany

Jones Ruiz, falleció el día 3/07/2013, a la edad de 32 años, por causa de cáncer en el esófago; 6- Es un hecho científicamente aceptado las implicaciones que tienen el tabaco para adquirir ciertos tipos de enfermedades, incidiendo no solo con las personas que lo fuman, sino que los que lo inhalan o mastican tienen contacto con una porción importante de nicotina y una cantidad considerable de productos que producen cáncer; 7- La recurrente principal sostiene que Tabacalera de García no cumplía con las normas de seguridad para cuidar la salud de su trabajadora, es decir que inobservada el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 807 del 30 de diciembre de 1966, en el sentido de que no facilitó los equipos y herramientas necesarios para garantizar que los trabajadores no contraigan enfermedades que le ocasionen la muerte; 8- La obligación de garantizar la seguridad de los trabajadores en la ejecución del contrato se extrae, entre otras disposiciones normativas, en el artículo 45 del código de trabajo; 9- A propósito del cumplimiento de las medidas de seguridad de una labor, que según se ha establecido en el dossier, era de un riesgo considerable para la salud de la trabajadora, le correspondía a la empresa realizar la actividad probatoria de cuáles eran las condiciones de trabajo de la recurrente y las medidas de seguridad que se tomaban para garantizar la salud de la misma en la ejecución del contrato. En la especie, si bien se aportó un Certificado de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo de fecha 28 de abril de 2017, este no es suficiente para probar que para el caso en concreto se cumplían las referidas medidas con relación a quien en vida se llamaba Clary Yany Jones Ruiz y más cuando la certificación inicial es de fecha 25 de abril de 2013 y los diagnósticos y tratamiento de la recurrente principal datan del año 2012; 10- Que al imputarle a Tabacalera de García no haber cumplido con las normas de seguridad y a sabiendas que en materia de trabajo por aplicación de las disposiciones del artículo 16 del código de trabajo, le corresponde al empleador la prueba de los hechos que han sido puesto a su cargo, era una labor de la referida empresa, no solo limitarse a depositar certificaciones o alegar haber cumplido con tales preceptos, sino probar, utilizando la libertad probatoria que se desprende del artículo 541 del código de trabajo, cómo se hacía efectivo la seguridad de los trabajadores en la empresa y, en el caso concreto de la señora Clary Yany Jones Ruiz, cuáles medidas fueron implementadas para salvaguardar su salud en el puesto de trabajo 11- Sobre la referida obligación la Suprema Corte de

Justicia ha considerará lo siguiente: “que si bien todo empleador en general tiene un deber de seguridad, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su existencia o no, puede generar daños y perjuicios, si la relación en la ejecución del contrato de trabajo tiene una naturaleza que implique riesgos a la persona del trabajador o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos de salud...”; (SCJ, 3º Sala, 17 de diciembre de 2014, núm. 44 B.J. 1249). 12- En un segundo orden, la recurrente principal sostiene que: “Desde que a la señora Clary Yany Jones Ruiz se le otorgó la primera licencia médica a finales de marzo de 2012, hasta que introduce la demanda en fecha 12 de noviembre de 2012, la trabajadora nunca recibió su salario o subsidio por enfermedad, no obstante la empresa Tabacalera de García S.A.S; haber sido puesta en conocimiento por parte de la trabajadora recurrente notificada de la misma tenido conocimiento de dicha enfermedad”; 13-Que fue aportada la comunicación de fecha 2 de marzo de 2015, marcada con el número 039293 y dada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en la cual se hace constar el reporte de la licencia de fecha 30/08/2012, la cual fue aprobada en fecha 05/09/2012 y la licencia de fecha 24/10/2012 la cual fue aprobada en fecha el 31/10/2012; 14- En la especie, comprobada la autorización dada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de que sean pagado los salarios por enfermedad común por parte de la empresa recurrida y al esta no realizarlo, tal como establece el juez a quo, compromete su responsabilidad civil (sic).”

11. Siguiendo con el razonamiento expuesto por la corte *a qua*, en la sentencia impugnada se exponen los siguientes motivos:

“Que las falta supra indicadas son producto de las negligencias o imprudencias del empleador, por lo cual no serían de las indemnizaciones cubiertas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su acápite de un mero Riesgo Laboral o accidente de Trabajo, por lo cual esta Corte de Apelación entiende pertinente la condenación a la empleadora en razón de las referidas imprudencias y negligencias cometidas. Que para condenar en daños y perjuicios, en materia laboral se debe observar la regla del artículo 712 del Código de Trabajo. Además, los jueces deben valorar el daño causado por la falta y en el caso de la especie, se ha presentado dos hechos acreditados, como lo son la falta de cumplimiento de la Higiene y Seguridad en el lugar de trabajo que trajo como consecuencia una enfermedad terminal y no haber pagado los subsidios avanzado por

la Superintendencia de Seguridad Social, son daños que deben ser estimado por esta Corte, observando en primer término las faltas fijadas por la indicada empresa que ocasionaron un daño directo a la salud de la referida trabajadora ocasionándole la muerte, por cual es de derecho modificar la sentencia a propósito de la indemnización establecida en el juez a quo debido a que es un hecho fijado que la referida trabajadora perdió la vida como consecuencia de la enfermedad terminal adquirida en la referida empresa (sic)".

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión<sup>40</sup>. Asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>41</sup>

13. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que para determinar la existencia de la enfermedad profesional, y la consecuente negligencia e imprudencia del empleador por no garantizar la seguridad en el lugar de trabajo, la corte *a qua* estableció que la trabajadora prestaba servicios en la manufactura del tabaco, y vincula esta actividad con la enfermedad contraída mediante el siguiente párrafo, ya copiado en el punto 10 de esta decisión, a saber: *Es un hecho científicamente aceptado las implicaciones que tienen el tabaco para adquirir ciertos tipos de enfermedades, incidiendo no solo con las personas que lo fuman, sino que los que lo inhalan o mastican tienen contacto con una porción importante de nicotina y una cantidad considerables de productos que producen cáncer*"(sic); Que de la lectura de esta aseveración se evidencia una apreciación de carácter técnico propia de un peritaje, por lo que dicho hecho no podría aducirse partiendo de una afirmación por parte de los jueces del fondo.

40 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

41 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

14. Lo anterior no puede ser acreditado partiendo de un hecho notorio, pues estos son definidos como *...aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, en relación común lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión*<sup>42</sup>; máxime, cuando para determinar el precitado hecho la corte *a qua* no comprobó que la trabajadora hubiera inhalado, masticado o fumado tabaco como parte de la prestación del servicio contratado, sino que realizaba funciones de manufactura del puro hecho de tabaco, por lo que el fundamento argüido no se corresponde a los hechos comprobados por los jueces del fondo, incurriendo así en desnaturalización.

15. En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que el tribunal *a quo* tampoco indicó cuáles normas de seguridad e higiene en el trabajo fueron violentadas en perjuicio de la trabajadora, lo cual se agudiza por el hecho de que una vez demostrado el cumplimiento a la normativa sobre seguridad social por parte del empleador contra este último solo puede ser retenida responsabilidad si se demuestra imprudencia o negligencia en el lugar de trabajo que comprometa la seguridad y salud del trabajador o el incumplimiento a otra norma de carácter general o sectorial en la materia, lo que no se determinó en la especie.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala no advierte cómo la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la trabajadora contrajo la enfermedad en el lugar de trabajo para retener la falta al empleador con la que justificó la condena en daños y perjuicios, lo que impide a esta corte de casación verificar si fue bien o mal aplicada, por lo que procede a casar la sentencia en cuanto a este aspecto por falta de base legal, así como por desnaturalización por otorgarle mayor alcance a los hechos comprobados de los que realmente tienen, sin necesidad de analizar los demás vicios que atacan ese aspecto de la decisión.

17. Para apuntalar parte de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errores graves y contradicción de motivos al declarar la incompetencia de atribución con relación a la demanda en intervención forzosa incoada contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), sin referirse a la solicitud de exclusión que le fue formulada sustentada en que la empresa había cumplido

42 TC, sent. núm. TC/0006/18, del 18 de enero 2018

con todas sus obligaciones, ni tampoco fundamentar el por qué decidió excluir a la Administradora de Riesgos de Salud, pues la inclusión de esas entidades no era para demostrar si eran empleadores, sino para poner de manifiesto el proceso de tramitación de enfermedad de la trabajadora.

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala verifica que en grado de apelación la compañía Tabacalera de García SAS., demandó en intervención forzosa a la Superintendencia de Seguros y Riegos Laborales y a la Administradora de Riegos Laborales, sobre el fundamento de que a estas le correspondía pagar el subsidio por enfermedad y lactancia a la trabajadora, debido a que la empresa la tenía inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, solicitando que la decisión fuera común y oponible a ellas y que la empresa fuera excluida, procediendo la corte *a qua* a declarar su incompetencia para conocer de los reclamos formulados contra dichas entidades gubernamentales y retuvo responsabilidad únicamente respecto de la empleadora, la compañía Tabacalera de García SAS., condenándola al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

19. De lo expuesto se desprende que la Superintendencia de Seguros y Riegos Laborales y la Administradora de Riegos Laborales formaron parte del proceso ante los jueces del fondo, sin embargo, en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrente, la compañía Tabacalera de García SAS., haya dirigido su recurso de casación contra las indicadas partes, así como tampoco existe constancia en el expediente de acto de emplazamiento con respecto a estas últimas.

20. En ese orden, debe resaltarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna; en ese sentido, al no haber sido colocadas las partes en condiciones de defenderse sobre aspectos en los que pudieran verse afectadas de la presente decisión, proceder declarar el medio inadmisibles por imponderable.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel*



de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SEEN-513, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a los daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**SEGUNDO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la compañía Tabacalera de García, SAS. contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marco Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Medina.
<b>Recurrido:</b>	José Ramón Polanco Frías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Teodoro Eusebio Mateo.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSN-188,

de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marco Peláez Bacó, Arellys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez, y Ana Casilda Regalado de Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6, y 001-0865830-3, con estudio profesional abierto en común en la tercera planta del edificio donde se encuentra la oficina principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución estatal autónoma del Estado dominicano, constituida y organizada de acuerdo con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en el kilómetro 13 ½ de la carretera Sánchez, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón, Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Teodoro Eusebio Mateo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0003405-0, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. comercial Brea Franco, suite 205, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ramón Polanco Frías, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296909-2, domiciliado y residente en la calle respaldo Neptuno núm. 40, sector Sol de Luz, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Ramón Polanco Frías incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado y por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), posteriormente formuló la corrección de su acción inicial, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00296, de fecha 19 de diciembre de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-188, de fecha 22 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra la sentencia núm. 667-2017-SSEN-00296, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia revoca la sentencia en cuanto al tiempo establecido para que en lo adelante se haga constar como el contrato de trabajo tuvo una vigencia de once (11) años y seis (06) días y por vía de consecuencia, se modifican los montos establecidos como pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como también, se revoca el literal E del Ordinal Tercero de la decisión, por los motivos antes expuestos, y en los demás aspecto se confirma la sentencia, por los razones anteriormente indicadas. TERCERO:* *Se compensa las costas del procedimiento (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Inobservancia a las pruebas aportadas en el proceso. **Segundo medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Quinto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

#### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

##### Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación al no examinar el escrito de defensa de primer grado, a pesar de indicar en la sentencia que se encontraba dentro de las pruebas aportadas, el cual contenía la comunicación del despido enviada al Ministerio de Trabajo. Que no ponderó el derecho que tiene el empleador de poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve su responsabilidad, pues los numerales 11º, 12º, 13º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, constituyeron la base legal que sustentó la decisión de dar por terminado el contrato, cuya regla de derecho fue vulnerada al emitir un fallo que contraviene la normativa laboral, por el hecho de que no obstante haber aportado pruebas de la justificación del despido, se emitió un fallo que violentó toda regla de derecho en lo concerniente a esta, obviando que, inclusive, la parte recurrida no aportó prueba alguna. Que la exponente no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que le fue dado mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas

por ella portadas, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho. Que, no obstante lo anterior y los graves defectos que afectaban la sentencia, la corte *a qua* procedió, sin realizar un ejercicio de ponderación, a revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de Trabajo.

9. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella analizados: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado el actual recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado y por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la cual posteriormente fue corregida por este; por su lado, en su defensa la parte demandada sostuvo que el ejercicio del despido era justificado y estuvo sustentado en la violación del artículo 58 y 88, ordinales 11° y 12° del Código de Trabajo, que se configuraron por abandono de labores, y solicitaron el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por efecto del despido injustificado y acogió la demanda en lo relativo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, así como en cuanto a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por concepto de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia bajo la premisa de que la terminación del contrato de trabajo se produjo por el despido justificado por el hecho de que el trabajador abandonó sus labores; en su defensa, la recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación promovido, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas, y en consecuencia, la confirmación de la sentencia; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia en lo relacionado con el tiempo de labores, modificando los montos establecidos como pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y el literal E del ordinal tercero de la decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que la recurrente, antigua demandada sostiene que el contrato de trabajo termino por abandono del trabajador mientras la recurrida, antigua demandante, sostiene que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado. Que la parte recurrida, depositó un formulario de acción de personal núm. 2017-01294 emitido por la Autoridad Portuaria Dominicana a nombre de José Polanco Frías donde la acción descrita establece separación del servicio por abandono del cargo y una copia de la comunicación emitida por la Autoridad Portuaria Dominicana de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en la que establece que la terminación del contrato de trabajo que los unía concluyó por las disposiciones de los artículos 58 y 88, ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo este último que disponen el causales para ejercer el despido. 15. Que el artículo 87 del Código de Trabajo, establece: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.” 16. Que esta Corte, luego de valorar la referida comunicación, ha podido determinar, que el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis finalizó a consecuencia del despido ejercido por la recurrente, antigua demandada, en virtud de que la misma alega que la causa para el término del contrato de trabajo que los unía fue por abandono de trabajo por parte del trabajador en violación a los artículos 58 y 88, ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo, en tal sentido, se procede a confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto. 17. Que en cuanto a la justeza o no del despido ejercido, que si bien es cierto, existe depositado una copia de comunicación emitida por la Autoridad Portuaria Dominicana de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dirigida al Ministerio de Trabajo, no menos cierto, es que de la lectura de la misma, no puede determinarse en qué fecha fue notificado al Ministerio de Trabajo el despido ejercido en contra del trabajador, en tal sentido, al no existir constancia de que el despido fuera notificado, en franca violación al plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, se declara el despido sin causa justificada, en tal virtud, se procede a acoger la demanda y confirmando la sentencia con relación al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

11. El artículo 91 del Código de Trabajo establece: *...En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

12. Es un criterio jurisprudencial constante que *siempre que hay discusión sobre la comunicación del despido de un trabajador dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, los jueces deben precisar la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y el momento en que se remitió dicha comunicación, para así determinar el cumplimiento de la ley paso previo a la ponderación de la prueba de la justa causa del despido*<sup>43</sup>.

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces de un sentido contrario a dichos hechos un sentido al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*<sup>44</sup>.

14. En ese mismo orden: *...la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*<sup>45</sup>.

15. Del análisis de la sentencia se infiere, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* analizó la comunicación de despido de fecha 19 de mayo de 2017, sin embargo, de su lectura no pudo determinar la fecha en que el despido ejercido en contra del trabajador fue notificado al Ministerio de Trabajo, lo que imposibilitó constatar si fue comunicado dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, razón por la que declaró injustificado el despido, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en violación alguna a los preceptos legales ni desnaturalización alguna, debido a que ciertamente del examen de la comunicación no puede advertirse la fecha en la cual fue recibida en el Ministerio de Trabajo.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de mayo 2005, BJ. 1134

44 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

45 SCJ, Primera Sala, sent. núm.13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239



16. Asimismo, luego de fijar la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado al no existir constancia de que el despido fuera comunicado al Ministerio de Trabajo, resultaba inoperante referirse a las faltas por abandono de labores que sustentaban este despido, sin que con esto violentara las garantías fundamentales contenidas en los incisos 4°, 9° y 10° del artículo 69 de la Constitución como este refiere, por lo tanto y con motivo de que el tribunal de primer grado había tomado la solución adecuada al respecto, actuaron correctamente al confirmar la sentencia impugnada en estos aspectos y rechazar el recurso de apelación que les fue sometido.

17. Respecto de la falta de ponderación de documentos alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que: *...frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>46</sup>, en relación con el argumento apoyado en que la Corte *a qua* le dio mayor valor probatorio a las argumentaciones planteadas por la hoy recurrida que a las pruebas aportadas por la hoy recurrente, las cuales no recibieron una valoración justa y apegada a la regla de derecho, el recurrente no indica cuáles fueron las alegadas pruebas documentales que no fueron tomadas en consideración por la corte que permitían declarar justificado el despido ni cuál era su incidencia en el proceso, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si como se refiere, estas harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibile, por ser imponderable.

18. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización alguna o falta de base legal, exponiendo motivos suficientes y razonables en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y rechazar el presente recurso.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-188, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Teodoro Eusebio Mateo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 13**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cándido Eusebio Corporán Carmona.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Vigilantes Especiales de Seguridad, SA. Y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido Eusebio Corporán Carmona, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-EN-476, de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cándido Eusebio Corporán Carmona, dominicano, provisto de la cédula de identidad electoral núm. 002-0168045-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Antonio García núm. 3, sector Doña Chucha, municipio y provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, apto. 201, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Vigilantes Especiales de Seguridad, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Coronel Rafael Fernández de Navarrete núm. 29, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Alfredo Montás Uribe, dominicano, tenedor de la cédula de identidad electoral núm. 001-0001389-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00014, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de las partes correcurridas Julio Alfredo, José Manuel Silfa y Ramón Suárez.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cándido Eusebio Corporán Carmona incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) contra Vigilantes Especiales de Seguridad, SA., Julio Alfredo, José Manuel Silfa y Ramón Suárez, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SSEN-00415, de fecha 28 de diciembre de 2017, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés propuesto por Vigilantes Especiales de Seguridad, SA.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cándido Eusebio Corporán Carmona, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-476, de fecha 19 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor CANDIDO EUSEBIO CORPORAN, en contra de la sentencia número 0055-2017-SSEN-00415, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al Fondo, Rechaza el recurso examinado y en consecuencia CONFIRMA la Sentencia de primer grado en toda sus partes por la motivos expuesto en la presente sentencia.* **TERCERO:** *Condena al señor CANDIDO EUSEBIO CORPORAN CARMONA, en favor y provechos del LICDO. FELIX ANTONIO SERRATA ZAITER, quien afirma haber avanzado en su totalidad (sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación y mención de las declaraciones de la comparecencia personal del hoy recurrente. Contradicción, falta e insuficiencia de motivos (art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que fue depositada la sentencia núm. 429/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se le restó importancia al recibo de descargo incorporado por la empresa por esta no demostrar haber cumplido con el pago de los montos contemplados en él, decisión con la que se perseguía demostrar que es una práctica constante de la empresa recurrida poner a firmar a sus empleados un recibo de descargo con rayas y espacios en blanco, para luego llenar a su antojo, lo que sucedió en el caso en cuestión. Que la sentencia impugnada no recoge ni pondera las manifestaciones ofrecidas por el recurrente en la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2018, en la que estableció que firmó el documento, sin embargo, este no contenía montos y tenía muchas rayas en blanco, así como que la empresa nunca le entregó dinero por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incurriendo la corte *a qua* en una omisión de estatuir e insuficiencia de motivos. Que, asimismo, no estatuyó sobre las medidas de instrucción solicitadas en audiencia que versaron sobre: a) el envío del recibo de descargo por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para que dicha institución determinara la variación de las letras y que la firma del recurrente fue plasmada con anterioridad a las referencias que se encontraban encima de las rayas y espacios en blanco; y b) que los recurridos fueran conminados a depositar los libros de contabilidad debidamente foliados por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para verificar las operaciones de egresos e ingresos relacionadas con el recibo de descargo de fecha 5 de mayo de 2017, y de esta manera se constatará que Cándido Eusebio Corporán Carmona, nunca recibió valores por esos conceptos, y que dicho documento fue firmado al momento de la contratación del trabajador, por lo que la referida sentencia está viciada por

contradicción, falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuestas a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Cándido Eusebio Corporán incoó una demanda contra la sociedad de comercio Vigilantes Especiales de Seguridad, SA. (Vessa), Julio Alfredo, José Manuel Silfa y Ramón Suarez, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la sociedad de comercio Vigilantes Especiales de Seguridad SA., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, ya que fueron satisfechas las pretensiones del demandante, según se verifica en el recibo de descargo suscrito al efecto y en cuanto al fondo, requirió el rechazo en todas sus partes de la demanda promovida; b) que el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés en virtud del recibo de descargo de fecha 5 de mayo de 2017 y pronunció la inadmisibilidad de la demanda incoada; c) que inconforme con la descrita decisión, Cándido Eusebio Corporán, interpuso un recurso de apelación alegando, en esencia, que el referido recibo de descargo fue firmado por él al momento de ser contratado, y que contenía rayas y espacios en blanco, por lo que no tiene ninguna validez, lo que no valoró adecuadamente el tribunal de primer grado no obstante haberse solicitado formalmente su nulidad, por lo que la sentencia impugnada debía revocarse en su totalidad y acogerse los reclamos formulados inicialmente; por su lado la sociedad de comercio Vigilantes Especiales de Seguridad, SA. solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación, y la confirmación de sentencia de primer grado, ratificando la validez del recibo de descargo; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que el recurso de apelación está basado en una sentencia donde el Juez A-quo, declaro la demanda introductiva Inadmisibile por falta de interés, fundamentado la solicitud de la empresa hoy recurrida, por un recibo de descargo depositado en el presente expediente, por lo que los medios de inadmisión deben ser fallados sin examen al fondo del recurso

y para poder determinar la calidad o no del ex trabajador, éste tribunal tendría la necesidad de tocar fondo, pues esta es la base el presente recurso, por lo esta Corte procede a examinarlo (...) 9. Que la parte recurrida hace reservas de invocar la inadmisibilidad del recurso sin embargo por ante esta alzada se encuentra depositado el recibo descargo sin reservas de liquidación de contrato de Trabajo de fecha 05 de mayo de 2017, que expresa en síntesis: Cándido Eusebio Corporan, recibe de Vigilantes Especiales de Seguridad (Vesa), la liquidación de un (01) año, cinco (5) meses y cuatro (4) días, y un salario promedio de RD\$10,860.00, según detalle: Preaviso RD\$11,695.38; Cesantía RD\$8,771.54; Vacaciones RD\$0.000.00; Navidad 2017 RD\$3,765.97; Participación Bono RD\$2,000.00; Por lo que declaro que los valores precedentemente detallados los he recibido de mi ex empleador con dinero en efectivo, como pago total y completa de la liquidación Por consiguiente declaro que no me adeudan suma alguna y otorgo formal recibo de descargo total y finiquito, sin reserva de la cosa juzgada en última instancia de conformidad con el artículo 2052, del Código Civil Dominicano y no podrá impugnarse por error de derecho ni por otra causa..." (...) 10. Que la parte recurrente el señor CANDIDO EUSEBIO CORPORAN CARMONA, en su recurso de apelación, alega que el recibo fue firmado al momento de ser contratado, que dicho documentos tenía rayas y espacios en blanco, que este fue llenado a máquina, con una letra diferente, al antojo de la empresa recurrida en una franca violación a los derechos fundamentales. (...) 11. Que como elemento probatorio la parte recurrente ha depositado en el expediente otra Sentencia en esta ocasión una de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., la cual tuvo un resultado distinto a la de Candido Corporan en primer grado, pues este recibo de descargo diferente al que es parte de este proceso, pues la firma resultaron ser tres X, por lo que es descartada como medio de prueba por no existir similitud entre ambos procesos aunque se trate de la misma empresa y no ser vinculante dicha decisión al caso concreto analizado por esta Corte (...) 13. Que la parte hoy recurrente no probó por ninguno de los medios puestos a su disposición por la ley, que el mismo fuera firmado con anterioridad, a la terminación del contrato de trabajo, esta Corte Confirma la Sentencia de primer grado, por ser justo y reposar sobre base y prueba legal..." (sic).

12. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha establecido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es*



necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance<sup>47</sup> que realmente poseen, lo que no ha acontecido en la especie, pues correctamente la corte *a qua* determinó que la sentencia núm. 429/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que resolvió rechazar un recibo de descargo sobre el fundamento de que en la firma se hicieron constar tres equis (X) sin cumplirse los demás requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley núm. 301-64, del 30 de junio de 1964, aunque se trataba de la misma empresa, no existía una similitud entre los casos y, por tanto, esta no era vinculante, pudiendo, como lo hizo, descartarla como medio de prueba, sin incurrir en el vicio denunciado por la parte recurrente.

13. Continuando con la valoración del medio examinado, respecto de la falta de ponderación de las manifestaciones de Cándido Eusebio Corporán Carmona, debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*<sup>48</sup>; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia

14. En ese orden, también debe precisarse que *las declaraciones de las partes no hacen prueba en sí mismas, si ellas no son corroboradas por otro medio de prueba, o que las mismas son un medio válido de prueba, cuando contiene la admisión de un hecho en perjuicio del declarante*<sup>49</sup>, por lo tanto, el hecho de que los jueces del fondo no hayan rendido ponderaciones particulares sobre la comparecencia personal del hoy recurrente, esta omisión por sí sola no acredita el vicio de falta de ponderación que se argumenta, pues, este elemento no reviste de la trascendencia necesaria.

15. Asimismo, conforme con la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala, *no es necesario que en las sentencias se copien inextenso las*

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, B.J. 1246, págs. 1512-1513

48 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 21 de junio de 2019.

*declaraciones vertidas por las partes y los testigos del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se le otorgue su verdadero sentido y alcance*<sup>50</sup>, por lo que en la especie no puede sancionarse la sentencia impugnada por la no transcripción de las manifestaciones rendidas por el recurrente en su comparecencia personal.

16. En ese contexto, se ha dispuesto de forma reiterativa que *si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual, y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*<sup>51</sup>; así como también que: ... *Es al trabajador que niega haber recibido la suma indicada en el recibo de descargo y que la firma consignada en él no es la suya, a quien le corresponde probar su alegato, pudiendo el tribunal declarar válido el recibo, si fue dado luego de la terminación del contrato, y aun cuando se compruebe diferencia a favor del trabajador*<sup>52</sup>.

17. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, la corte *a qua*, luego de ponderar el recibo de descargo suscrito por la parte recurrente, retuvo su validez tras determinar que este no fue suscrito durante la vigencia del contrato de trabajo, manteniendo, en consecuencia, la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, convicción que esta Tercera Sala observa no se formó en las falencias denunciadas por la parte recurrente, pues tal y como comprobaron los jueces del fondo en el indicado recibo de descargo se consigna lo siguiente: ...*Por lo que DECLARO que los valores precedentemente detallados los he recibido de mi ex empleador con dinero en efectivo, como pago total y completo de la liquidación detallada anteriormente*, no demostrando el trabajador, como era su obligación y conforme se refiere en las jurisprudencias citadas, que al momento que recibió dichos valores aún persistía la relación laboral, así como la aludida ausencia de retribución.

18. En cuanto a la omisión de estatuir sobre las medidas de instrucción solicitadas en audiencias fechadas 14 de junio y 8 de agosto de 2018,

50 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de octubre 2003, B.J. 1115.

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 16 de enero 2008.

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 12 de febrero 2010.

del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala puede extraer que versaron de la manera siguiente: *...Abogado recurrente: (...)solicitar que tenga bien ordenar a la parte recurrida que entregue original de dicho acuerdo escrito en un plazo de tres días aviles para que se envíe a INACIF para que este determine si hay variación o diferencia entre una letra y otra si la firma del Sr. Candido fue plantada con anterioridad o posterioridad al escrito 2. Vamos a solicitar que este tribunal ordena a la empresa recurrida (...) la presentación del libro de contabilidad debidamente foliado por la cámara de comercio y producción (...) Dejamos a la apreciación del tribunal que decida el envío del recibo de descargo al INACIF y solicitamos que se nos proporcione los documentos contables... La Corte falla...El tribunal no va enviar al INACIF, el recibo de descargo, en vista de que el trabajador dice que lo firmó, por lo que no es necesario realizar dicho procedimiento. Abogado recurrido: Nos oponemos al pedimento de la entrega de los documentos de los libros contables. La corte falla... Rechaza el depósito de los documentos de los libros contables, por lo que no es necesario, para la presente litis (sic).*

19. En ese contexto, debe recordarse que en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación, y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos<sup>53</sup>.

20. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso, por lo tanto, los jueces del fondo no violentaron el derecho de defensa del recurrente ni incurrieron en el vicio de omisión de estatuir por el hecho de no ordenar las medidas solicitadas, máxime cuando la solicitud referente al envío del aludido descargo ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se dejó a su libre apreciación.

53 Asís Roig, R.: *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*. ED. Marcial Pons. Madrid, 1995, pág. 281.

21. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándido Eusebio Corporán Carmona, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-476, de fecha 19 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis Antonio Mare Noel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Viterbo Sosa Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Ezc Manufacturing, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembrede 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mare Noel, contra la sentencia núm. 336-2019-SSN-00269, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Viterbo Sosa Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123515-2, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 100, plaza Las Bodegas, local núm. 7-B, segunda planta, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edif. Recsa 1, apto. núm. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Antonio Mare Noel, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0111856-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 43, sector Ingenio Porvenir, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0006426-7, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados “Oficina de la Cruz Kelly & Asocs.”, ubicado en la calle Fray Juan de Utrera núm. 26, plaza Dorado, segunda planta, *suite* 2b, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Arcenio Jiménez Espinal, ubicada en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras, plaza Royal, *suite* 316, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la zona franca industrial Ezc Manufacturing, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-14310-2, con su domicilio social en la zona franca industrial núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados, Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en que no se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) al momento de tener un accidente

de trabajo, Luis Antonio Mare Noel incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la zona franca industrial Ezc Manufacturing, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2017-SSEN-00225, de fecha 19 de diciembre de 2017, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Antonio Mare Noel, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00269, de fecha 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor señor LUIS ANTONIO MARE NOEL, en contra de la sentencia No. 347-2017-SSEN-00225 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia declara INADMISIBLE la demanda de que se trata, por encontrarse ventajosamente prescrita al tenor de lo dispuesto por los artículos 703 y 704 del código de trabajo. **TERCERO:** Condena al señor LUIS ANTONIO MARE NOEL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del DR. JUAN JOSE DE LA CRUZ KELLY, quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente Resolución y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción entre los escasos motivos y el dispositivo. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jueza ponente:** Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, la inadmisibilidad del recurso de casación por: 1) la sentencia no contemplar ningún monto, por lo que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; y 2) la incoherencia e imprecisión de los alegados medios de casación.

9. Como los anteriores planteamientos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

b) en cuanto a la modicidad del recurso de casación

10. Sobre esta primera causa, debe recordarse que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda<sup>54</sup>, para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 16 de enero del 2017, momento en que se encontraba vigente la Resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para los trabajadores que prestaban servicio en zonas francas industriales, por tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, los montos reclamados deben superar la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

12. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Luis Antonio Mare Noel, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los

---

54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210



siguientes montos: a) dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), por indemnización por daños corporales y atentado contra la integridad física, derivados de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al momento de ser víctima de un accidente laboral; b) quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por indemnización por los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, de tratamiento y terapéutico derivados de las actuaciones irregulares por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); y c) un millón setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), como compensación de los daños extra patrimoniales (daños morales) producto de las actuaciones irregulares cometidas por Ezc Manufacturing, SRL., cantidades que sumadas arrojan un monto global de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00), la cual excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por esas razones se hace necesario desestimar este argumento.

c) en cuanto al no desarrollo de los medios de casación

13. Al respecto, debe precisarse que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las

defensas interpuestas (inadmisión) contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

14. En ese sentido, del análisis de los medios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente adecuadamente desarrolla violaciones contra el fallo impugnado que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en este se esgrimen.

15. Para apuntalar ambos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos y el dispositivo al establecer en la página 8, numeral 11 de su sentencia que cuando transcurren más de tres meses luego de terminado el contrato de trabajo, ya la jurisdicción laboral no es competente para conocer del caso, debiendo entonces acudir a otra jurisdicción para dilucidar su caso, dejando entender que era incompetente para conocer del asunto de que se trata, pero al final acoge un medio de inadmisión, lo cual estaba prohibido si entendía que ella era incompetente para conocer del asunto, debiendo declarar previo a dicha determinación la incompetencia de la jurisdicción laboral. Que la demanda que dio como resultado la sentencia ahora recurrida no tenía como objeto ni despido, ni dimisión, ni desahucio, sobre cuyas acciones es que tiene aplicación el artículo 702 del Código de Trabajo, pues en la especie la demanda tenía como fundamento la reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), producto de un accidente de trabajo, por lo que la prescripción para este tipo de acciones no está contenida en el precitado artículo 702 del Código de Trabajo, sino en el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, texto que establece un plazo de prescripción de 5 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante de la prestación de que se trate, normativa que fue promulgada después del Código de Trabajo, de lo que puede inferirse que existe una derogación implícita de las leyes de trabajo que sean contrarias a sus disposiciones, en virtud de la máxima *in dubio pro operario*, incurriendo la corte *a qua* en una mala aplicación del derecho, y una violación al debido proceso en ese sentido.

16. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos extraídos de la sentencia impugnada: a) que Luis Antonio Mare Noel incoó una demanda laboral en fecha 25 de julio de 2017, contra la zona franca industrial E.Z.C. Manufacturing SRL., en reparación por daños y perjuicios por los gastos incurridos al estar desprotegido de los seguros de riesgos laborales por la falta del empleador al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al momento de tener un accidente laboral; por su lado, la zona franca industrial E.Z.C. Manufacturing SRL., solicitó que se declarara inadmisibles la demanda por falta de calidad por no existir ningún vínculo laboral, así como la caducidad de la demanda por haberse vencido todos los plazos establecidos en el Código de Trabajo para los reclamos formulados, toda vez que el contrato de trabajo concluyó por desahucio en fecha 16 de enero de 2017; b) el tribunal de primer grado declaró inadmisibles la demanda por prescripción en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo; c) que inconforme con la descrita decisión Luis Antonio Mare Noel interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, en virtud de que la prescripción de las acciones en reclamación de daños y perjuicios relacionadas con la Seguridad Social, no están regidas por los plazos establecidos en el Código de Trabajo, sino por la

Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece un plazo de 5 años, por lo que la demanda no se encuentra prescrita; por su lado, la zona franca industrial E.Z.C. Manufacturing SRL., solicitó la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, en aplicación de los plazos establecidos en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada y en consecuencia declaró inadmisibles la demanda por encontrarse ventajosamente prescrita al tenor de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 2. En razón de la materia y por haber sido decidido el asunto de que se trata por uno de los juzgados de trabajo ubicados dentro del ámbito geográfico que corresponde a ésta corte, la misma es competente para conocer y decidir el citado recurso, en atención a las disposiciones de los

artículos 481 y 485 del Código de Trabajo vigente (...) 6. El principal hecho controvertido consiste en el alegato de la recurrida de que se declare la demanda como inadmisibles por prescripción, por el hecho de que el contrato de trabajo del señor Luis Mare, terminó en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2017 y firmó recibo formal de pago, mientras que la demanda fue interpuesta en fecha 25 de julio del mismo año, demanda la cual es a todas luces inadmisibles pues no existía ningún vínculo pendiente entre las partes por más de cinco (5) meses. 7. El artículo 586 del código de trabajo dispone que los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa. 8. Los artículos 703 y 704 del código de trabajo disponen que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses; el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato (...) 9. En la comparecencia personal de las partes el señor Luis Antonio Mare Noel, dijo lo siguiente: ¿Qué sucedió? Yo iba hacia mi trabajo a la 7:40 y yo entro a la 7:45, a las 7:40 estaba en el parqueo de la zona, trabajo un poco retirado un compañero me dijo déjame llevarte porque está tarde, cuando me subo en el motor cuando él arrancó, me caí para atrás y se me metió el estribo en el pie, y me jaló el pie hacia abajo, me paro y me volví a subir, cuando llegamos al seguro, le dio brega atenderme, simplemente me conoce y me manda a mi casa, al ver eso, en vez de coger a la empresa yo voy a la DIDA y le expliqué la situación y cuando me entran en el sistema me dicen que no aparezo en la seguridad social, la DIDA llamó y preguntó que si trabajo allá, ellos le dicen que si, y le pregunta que porqué no estaba en el seguro. Me hicieron una operación que me sacaron dos órganos, yo tengo dos venas plastica en esa pierna. ¿Cuándo fue la ultima vez que trabajó? 17-01-2016. ¿Le pagaron prestaciones laborales? Si señor. ¿Firmó ese recibo de descargo? Si señor. ¿Qué tiempo trabajo en la empresa? 6 meses. ¿Cuánto ganaba? Sueldo mínimo, mas lo que yo producía. ¿Cómo atendió el tratamiento

medico? Tenia que buscar RD\$500,000.00 peso para operarme, me fui a otra empresa a trabajar. ¿Cuándo tuvo el accidente estaba asegurado? No señor. ¿Cuándo sucedió el accidente? 15-08-2016. 10. Del estudio de la documentación aportada al expediente y las declaraciones de las partes se desprende que el contrato de trabajo existente entre las partes terminó en fecha 30 de enero de 2017 y la demanda inicial fue interpuesta en el Juzgado de Trabajo en fecha 25 de julio de 2017, es decir, más de cinco meses después de haber terminado sus labores, motivo por el cual la presente demanda se encuentra ventajosamente prescrita, de conformidad con las disposiciones de los artículos 703 y 704 del código de trabajo, los cuales disponen que la prescripción para demandar ante los tribunales de trabajo es de tres meses.11. Entre los documentos que se encuentran depositados reposa una sonografía de la pierna izquierda de fecha 12/10/2016 cuyo diagnóstico es: Proceso inflamatorio d/c cuerpo extraño, sin embargo en los documentos médicos depositados en el expediente no figura ninguno que establezca una incapacidad permanente para dedicarse el trabajo y si bien es cierto que el artículo 207 de la ley 87-01 establece que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el seguro de riesgos laborales prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, cuando transcurren más de tres meses luego de terminado el contrato, ya la jurisdicción laboral deja de ser competente para conocer de dicho caso, debiendo entonces acudir la persona afectada a otra jurisdicción para dilucidar su caso. 12. En el presente caso procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar la demanda inadmisibles por prescripción, al haberse vencido los plazos de la materia laboral, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de la sentencia, especie que ha sido ratificada por la Corte de Casación al afirmar que “Cuando se declara inadmisibles una acción, los jueces no pueden estatuir sobre el fondo de la demanda, por ser ésta una consecuencia lógica de declaratoria de inadmisibilidad” (B. J. 1044, p. 221)...” (sic).

18. Respecto del primer argumento consistente en que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos y el dispositivo al establecer que cuando transcurren más de tres meses luego de terminado el contrato de trabajo, ya la jurisdicción laboral no es competente, dejando a entender que era incompetente para conocer del asunto de que se trata, sin embargo, al final acoge un medio de inadmisión, resulta oportuno señalar que

sobre el vicio de contradicción de motivos es criterio establecido por esta corte de casación que *un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio*<sup>55</sup>.

19. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, la referencia hecha por la corte a *qua* en el sentido de que, *si bien es cierto que el artículo 207 de la ley 87-01 establece que el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el seguro de riesgos laborales prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, cuando transcurren más de tres meses luego de terminado el contrato, ya la jurisdicción laboral deja de ser competente para conocer de dicho caso, debiendo entonces acudir la persona afectada a otra jurisdicción para dilucidar su caso* y más adelante procede a acoger el pedimento de la recurrida, confirmar la decisión impugnada y declarar la demanda inadmisibles por prescripción, al haberse vencido los plazos de la materia laboral, no supone el vicio de contradicción como alega la parte recurrente, sino más bien, se trata de una ponderación superabundante, ya que previamente en la consideración núm. 2 de la página 5, motivó que esta tenía completa competencia para dirimir la cuestión sometida a su escrutinio, apreciación que se reitera en el dispositivo, en el cual se pronunció sobre el fondo del recurso, por lo cual procede a desestimar dicho argumento.

20. Continuando con el examen de los argumentos, esta Tercera Sala advierte que ante la jurisdicción de fondo no fue controvertida la naturaleza, ni el objeto de la demanda inicial, la cual persigue, en esencia, el reclamo por daños y perjuicios por los costos médicos en los que tuvo que incurrir el trabajador, producto de un accidente de trabajo que no fueron cubiertos por los seguros de riesgos laborales, debido a la falta de inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a cargo del empleador.

21. En ese orden, el artículo 207 de la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que *el derecho a reclamar el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del día siguiente aquel en que ha tenido lugar el hecho causante de*

*la prestación de que se trate. La prescripción se interrumpe por las causas ordinarias que establece el Código Civil y además por la presentación del expediente administrativo o de la reclamación administrativa correspondiente, según modalidades que fijarán las normas complementarias, mientras que el artículo 703 del Código de Trabajo consigna las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses.*

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en materia laboral no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración el de tres (3) meses, lo que está acorde con el criterio de que *la prescripción laboral es corta...*<sup>56</sup>; del estudio de la demanda inicial, esta Tercera Sala advierte que el objeto no es el reclamo de los beneficios derivados de los seguros de riesgos laborales ante las autoridades administrativas a la cual le es aplicable el aludido artículo 207 de la citada ley, sino la indemnización en daños y perjuicios en contra de su empleador ante los tribunales de trabajo por conflictos jurídicos, cuya prescripción, contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra regida por lo dispuesto en el artículo 703 del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* aplicó correctamente la base legal que correspondía a la acción en justicia de la cual estaba apoderada, en ese sentido, procede a rechazar este medio.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual los aspectos examinados fueron desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

56 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, B. J. 1240, págs. 113-1124

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Mare Noel, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00269, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 15**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Baccessory.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal.
<b>Recurrido:</b>	Alberto Manuel Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar, Lic. Dabal Castillo y Licda. Leopordina Carmona.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, contra la sentencia núm. 028-2018-SSen-004, de fecha 17 de

enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001-1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida Los Arroyos y la calle Luis Amiama Tió, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 38, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1700603-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 093-0018220-2 y 001-0777235-2, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados y notarios "Firano", ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 48, segundo nivel, sector Distrito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Franklin Araujo Canela, ubicada intersección formada por la calle Jardines del Embajador y la avenida Sarasota núm. 147, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alberto Manuel Núñez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970002-1, domiciliado y residente en la Calle "8" núm. 14, sector Villa Marina, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Alberto Manuel Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos, pago de comisiones pendientes, salarios dejados de pagar y daños y perjuicios, contra la compañía Baccessory (Baños y Accesorios), GD (Dorigo) Brasilia y Víctor García, mientras que la compañía Baccessory incoó una demanda reconventional en daños y perjuicios, contra Alberto Manuel Núñez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: a) la sentencia *in voce* de fecha 28 de octubre de 2015, que rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes, y, posteriormente, decidió que en virtud de las conclusiones vertidas por las partes, procedía a reservarse el fallo para una próxima audiencia, otorgando el plazo de 48 horas para escrito justificativo de conclusiones; y b) la sentencia núm. 341/2015, de fecha 6 noviembre de 2015, que excluyó a GD (Dorigo) Brasilia y Víctor García, declaró resiliado el contrato de trabajo por medio de la dimisión justificada y condenó a la compañía Baccessory al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, comisiones pendientes y rechazó los reclamos por salarios dejados de pagar, así como la demanda reconventional incoada por la parte empleadora.

5. La referida decisión *in voce* fue recurrida en apelación por Baccessory y Víctor García, mientras que la sentencia que dirimió el fondo de la cuestión fue recurrida por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2018-SSEN-004, de fecha 17 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres recursos de apelación, el principal en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la empresa BACCESSORY Y EL SR. VICTOR GARCÍA, en contra de la Sentencia In-voce de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, otro Incidental, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por*

la empresa BACCESSORY y otro incidental de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el señor ALBERTO MANUEL NÚÑEZ, estos dos últimos contra la sentencia Núm. 341/2015, dictada el seis (06) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de los recursos tanto el principal como el incidental interpuestos por la empresa BACCESSORY y SEÑOR VICTOR GARCIA, ACOGE PARCIALMENTE, el recurso incidental interpuesto por el señor ALBERTO MANUEL NÚÑEZ, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción de los daños y perjuicios cuyo parte se modifica para que se lea que se condena a la empresa BACCESSORY (BAÑOS Y ACCESORIOS) a pagarle al señor ALBERTO MANUEL NÚÑEZ, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueron causados por la falta de pago de las cotizaciones de la seguridad social en base al salario real percibido por el trabajador, por los por los motivos expuestos en esta misma decisión. **TERCERO:**COMPENSA, pura y simplemente las costas del proceso entre las partes, por los motivos expuestos. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)(sic).  
III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los medios de prueba. La Corte de Trabajo de manera infundada acogió un salario irreal y supuestas comisiones que no está basado en ningún medio de prueba, desvirtuando los documentos aportados al proceso. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 473 y s. del Código de Procedimiento Civil y relativo a la avocación y art. 619 del Código de Trabajo. Falta de base legal, violación al art. 69, numerales 4 y 10. Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jefe ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone de forma reunida violaciones distintas en su configuración y su solución, por lo tanto, para una mejor comprensión de la presente sentencia, estas serán dirimidas de forma separadas y por aspectos.

9. Para apuntalar un primer aspecto de sus medios de casación, el recurrente sostiene, en esencia, que según la jurisprudencia le corresponde al trabajador que demanda por dimisión justificada, demostrar en primer término que comunicó de forma adecuada su dimisión al Departamento de Trabajo, lo que el recurrido hasta la fecha no ha realizado, pues el acto de alguacil mediante el cual se notificó la aludida dimisión no se encuentra firmado por el demandante, sino por el alguacil Martín Mateo, el cual no puede ser sujeto del derecho del trabajador y no tiene calidad para concluir la relación laboral intervenida, acto que por demás debió estar acompañado de una carta firmada por el trabajador, por lo que según los artículos 12, 96, 102, 590, 591 y 592 del Código de Trabajo y el artículo 41 de la ley 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, esa dimisión es inexistente y debió declararse la nulidad del aludido acto y en consecuencia, el carácter injustificado de la terminación ejercida, en virtud de que los contratos de trabajos son *intuitu personae*; por lo que la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuestas a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Alberto Manuel Núñez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos, pago de comisiones adeudadas, salarios dejados de pagar y daños y perjuicios, contra la empresa Baccessory (Baños y

Accesorios), GD (Dorigo), Brasilia y Víctor García, alegando la existencia de un contrato de trabajo, en el que devengaba un salario ascendente a RD\$435,518.89, compuesto por salario base, comisiones por ventas de los proyectos, viáticos para combustibles y mantenimiento del vehículo y haber ejercido una dimisión; por su lado, la empresa Baccesory (Baños y Accesorios), negó todos los hechos de la demanda, estableciendo que le correspondía al demandante probar que había realizado una dimisión justificada, y todos los hechos de su acción, solicitando su rechazo en todas sus partes y demandando en daños y perjuicios, contra Alberto Manuel Núñez, alegando que las actuaciones realizadas por él contra la empresa constituyen un abuso incalificable, ocasionándole graves daños y perjuicios como resultado de haber incurrido en falta de probidad y de honradez al adjudicarse comisiones y valores que no le correspondían por un monto de RD\$500,000.00, solicitando la devolución de ese monto, y un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia; b) que durante la instrucción de sendas acciones, en la audiencia celebrada en fecha 28 de octubre de 2015, la empresa Baccesory (Baños y Accesorios) y Víctor García, solicitaron la comparecencia personal de las partes, la cual fue rechazada por el tribunal por sentencia *in voce*, reservándose en dicha ocasión el fallo sobre el fondo de las controversias y las costas procesales; c) que inconforme con la referida sentencia *in voce* de fecha 28 de octubre de 2015, la empresa Baccesory (Baños y Accesorios) y Víctor García, interpusieron un recurso de apelación principal alegando, en esencia, que en su decisión la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y base legal al prejuzgar el fondo del asunto, negando la comparecencia personal de las partes, y que tiene un carácter interlocutorio; d) que el tribunal de primer grado rindió su sentencia declarando resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada por la recurrente no pagarle su salario en base a comisión en el tiempo y forma convenidos, y condenó a la empresa Baccesory (Baños y Accesorios) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, comisiones, rechazó la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la compañía Baccesory (Baños y Accesorios) y excluyó a GD (Dorigo), Brasilia y Víctor García; e) que en contra de la decisión que dirimió el fondo de las acciones iniciales, la empresa Baccesory (Baños y Accesorios), también interpuso un recurso de apelación, alegando, en esencia, que la corte *a qua* no le

otorgó su verdadero valor a los documentos aportados, incurriendo en la irracionalidad de aceptar una dimisión carente de la firma las partes interesadas y desconocer el efecto suspensivo y devolutivo del recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2015; que el derecho del recurrido de dimitir por las faltas de pago de salario estaba caduco al momento de la terminación del contrato de trabajo en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, y que no se le dio respuesta a las conclusiones y medios de inadmisión planteados; por su lado, Alberto Manuel Núñez incoó recurso de apelación incidental contra la sentencia que dirimió el fondo de las acciones iniciales, solicitando su revocación únicamente en lo referente al diminuto monto otorgado por daños y perjuicios, señalando, además, que el recurso de apelación promovido por la parte empleadora, debía rechazarse en todas sus partes, pues la decisión contiene un análisis que corresponde con la realidad jurídica del conflicto del cual fue apoderada, realizando una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y de los artículos 96 y 97 en sus ordinales 2º, 7º y 14º del Código de Trabajo; y f) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos incoados por la empresa Baccesory (Baños y Accesorios) y Víctor García, y acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por Alberto Manuel Núñez, modificando la sentencia en cuanto al monto de las condenaciones por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y confirmándola en sus demás vertientes.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...22. Que el señor ALBERTO MANUEL NÚÑEZ, depositó en el expediente, copia del acto marcado con el No.527/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014, dirigido por él, a la empresa BACCESSARY (BAÑOS Y ACCESORIOS), COMPAÑÍA GD (DARIGO), COMPAÑÍA BRASILIA, SEÑOR VICTOR GARCIA y al Ministerio de Trabajo, mediante el cual le notificó tanto al MINISTERIO DE ESTADO DE TRABAJO DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, como a la empresa BACCESSARY (BAÑOS Y ACCESORIOS), la Compañía BRASILIA y VICTOR GARCIA, que presentaba formal dimisión a las relaciones contractuales existente con su empleador, por haber violado este, los artículos 96 y 97 ordinales 2º., 7º., Y 14º del artículo del Código de Trabajo, en perjuicio del Trabajador. ORDINAL 2º: Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones

autorizadas por ésta. ORDINAL 7º: Por reducir ilegalmente el empleador el salario del Trabajador; ORDINAL 14º: Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador". 23. Que visto el documento arriba transcrito hemos podido verificar que el señor ALBERTO MANUEL NÚÑEZ, le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, al notificar su dimisión al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas tal como dispone el artículo 100 del Código de Trabajo..." (sic).

12. Con respecto de las formalidades para el ejercicio de la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo establece que *en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

13. Sobre la dimisión ejercida por medio de un acto de alguacil, ha sido criterio jurisprudencial que *los demandantes pueden válidamente utilizar el ministerio de un alguacil para notificar una dimisión, pues lo importante y esencial en el caso, es que los mismos tengan la facultad de ejercer los derechos que el Código de Trabajo les confiere, y que en la especie se contrae a poner fin al contrato de trabajo que los unía al empleador, mediante el ejercicio de su derecho a dimitir, y a tales fines podían hacerlo por cualquier vía siempre que su contraparte tuviera conocimiento cierto de tal actuación, y el acto de alguacil cumple con dicho propósito, pues nada obsta para que la comunicación de la dimisión al Departamento de Trabajo, que exige el artículo 100 del Código de Trabajo, sea remitida por otra persona en nombre del trabajador, siempre que ella sea una manifestación de la voluntad de éste de poner término al contrato de trabajo y quién es el único con calidad para desconocer una comunicación que se haya hecho sin su consentimiento; pero además los demandantes no actúan en dicho acto como abogados ni usurpan funciones como tales, pues lo que hacen es utilizar al alguacil para llevar a conocimiento del empleador su voluntad de poner fin al contrato de trabajo, en ejercicio de sus derechos como trabajadores protegidos por las leyes del trabajo; y en ese sentido la afirmación de la parte recurrente de que no es válido el acto de Alguacil No. 69-2000, mediante el cual manifestaron su voluntad de dimitir, es errónea; que en esa virtud resulta irrelevante continuar el razonamiento tal y como lo hacen los recurrentes enjuiciando las conceptualizaciones de las nulidades de forma y de fondo, ya que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar válido el acto impugnado<sup>57</sup>.*

57 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 28, 26 de marzo 2003, BJ. 1108, págs.788-808.



14. En la especie, del examen del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo señalo por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio atribuido, porque determinó de forma adecuada el cumplimiento de las formalidades contempladas en el artículo 100 del Código de Trabajo, al verificar que el demandante manifestó su voluntad inequívoca de dimitir frente a su empleador por medio del acto núm. 527/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, actuación que no fue impugnada por este, el cual conforme con el criterio jurisprudencial previamente citado era el único con la capacidad de desconocer su validez, toda vez que el referido acto fue realizado a su requerimiento independientemente de no contener su firma.

15. Para apuntalar el segundo aspecto de sus medios, el recurrente sostiene, en esencia, que el salario de la parte recurrida fue desvirtuado por la corte *a qua*, sin ninguna base legal, por cuanto el recurrido alega que recibía comisiones de manera regular, sin embargo, mediante las pruebas aportadas por él se demuestra que no generaba comisiones de forma regular, ni tampoco existían comisiones pendientes de pagar. Que los recibos de cobro por vendedores están contenidos en unas hojas hechas a computadora que no están selladas ni firmadas, ya que se trata de documentos fabricados por el mismo demandante, así como los demás elementos incorporados, los cuales no contaban con la aprobación de la empresa y no podían tomarse en cuenta con propósitos probatorios, lo que fue explicado de manera amplia ante la corte *a qua* por el testigo de la empresa, dejando claro que la parte contraria no generó las comisiones ni los salarios que alegó en su demanda, razón por la que no debió acoger el salario alegado por el trabajador. Que el recurrido no demostró en qué consistieron las faltas atribuidas al empleador y que sustentan la terminación contractual adoptada, así como tampoco en qué consistió la inobservancia de una obligación sustancial en violación al numeral 14° del artículo 97 del Código de Trabajo. Que, asimismo, el recurrido sostuvo que la empresa no le pagaba el salario completo con las comisiones que le correspondía desde marzo 2014 a octubre 2014, según su demanda introductiva, en su página 11, por lo que, estas faltas estaban caducas, al igual que el reclamo referente al pago de salarios por la suma de RD\$3,274,831.08, adeudados hasta septiembre de 2014, por lo que siendo su dimisión de fecha 7 noviembre de 2014, claramente puede observarse que dejó transcurrir más de los quince (15) días indicados en el

artículo 98 del Código de Trabajo, elementos que no fueron considerados por el tribunal de alzada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. Que hemos podido apreciar que ciertamente el ex trabajador percibía el pago de comisiones como parte de sus salario como vendedor, tal como se pudo verificar en los reportes de pago de comisiones para vendedores y los reportes de cobro por vendedores realizados por la empresa BACCESSORY y por las declaraciones del testigo anteriormente indicado, es decir que las comisiones formaban parte del salario del ex trabajador, por lo que para el cálculo de los derecho que pudieren corresponderle al ex trabajador serán tomadas en consideración estas comisiones mas el salario base indicado por el trabajador, ascendiendo su salario mensual a la suma de RD\$426,012.89 y el tiempo de labores indicado por el demandante originario (...) 26. Que tal como lo comprobó la juez de primer grado, ésta Corte ha verificado que ciertamente vistos los formularios de cobro por vendedores depositados en el expediente en el período del 01 al 31 de enero de 2014 el ex trabajador generó a su favor comisiones por valor de RD\$88,210.34, que del 01 al 30 de septiembre de 2014 generó un monto de RD\$159,673.90, que desde el 01 al 31 de octubre de 2014, generó la suma de RD147,112.50, no aportando la empresa recurrente ningún tipo de pruebas que permitan a esta Corte verificar que cumplió con el pago de dichas comisiones, eximiendo el artículo 16 del Código de Trabajo, al trabajador de la carga de la prueba al respecto, razón por la cual al no aportar la empresa recurrente pruebas que demuestren que cumplió con el pago de esta obligación, procede declarar resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis, por dimisión justificada, condenando a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, por aplicación de las disposiciones del artículo 101 del citado texto legal...” (sic).

17. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas*

que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización<sup>58</sup>, lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcense o sentido distinto al que realmente tienen.

18. En ese orden, en cuanto al salario, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *Las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de estos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador a la que este alega, a probar el monto invocado*<sup>59</sup>, así como que: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*<sup>60</sup>.

19. En la especie, la corte *a qua* amparada en el poder soberano de apreciación del que se encontraba investida, acogió las declaraciones de Félix Francisco Liranzo Mena, testigo propuesto por el recurrente para retener que las comisiones formaban parte integral del salario de Alberto Manuel Núñez, sin evidencia de desnaturalización, toda vez que este testigo declaró: *...ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué posición tenía el señor Manuel?. RESP. El era ejecutivo de venta, (...) el salario básico de los vendedores es RD\$12,000.00 pesos y un tres por ciento de las comisiones. PREG. ¿Cómo es que funciona el sistema de venta en la compañía?. RESP. Con la orden de compra de la empresa que la traigan tienen que estar validadas y los acuerdos tienen que estar firmados por los gerentes, las ordenes de compras vienen de parte de la empresa que quiere comprar, para poder darse la transacción tienen que estar firmados por todos y por los gerentes de allá.(...) PREG. ¿Cuándo es que tienen el derecho al pago de dichas comisiones?. RESP. Tienen el límite de pago hasta el día 10 del mes siguiente, había veces que salían junto con la nómina, pero no tienen*

58 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 30 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1707-1708

60 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ 1239, pág. 1336

que ver nada con nómina, la nómina de la comisión es diferente, eso está con los montos establecidos, todo lo que tenía que ver con dinero tenía que pagarse ese mes. (...) PREG. ¿Usted tiene conocimiento si la empresa Baccessory le adeuda algún dinero por el pago de las comisiones al trabajador?. RESP. Entiendo que al momento que interpuso la demanda, no se concluyó el proceso de lo que se le tocaba, porque no estaba lista el pago de las comisiones en ese momento.(...) PREG. ¿Cuánto cobraba Alberto de comisión?. RESP. Eso varía, de donde vino la diferencia real, hay un promedio de RD\$162,000.00 pesos mensual, en ese período donde él está haciendo esa demanda, hay veces que ganaba RD\$200,000.00, a veces RD\$100,000.00, a veces RD\$190,000.00, eso variaba...(sic), declaraciones que unidas a los reportes de pago de comisiones para vendedores y los reportes de cobro por vendedores realizados por la empresa Baccessory, perfectamente evidenciaban que Alberto Manuel Núñez, recibía el pago de comisiones de forma constante como parte de su salario, y que al momento de presentar su dimisión le adeudaban montos por el mencionado concepto, por lo que, correctamente y frente a la ausencia de pruebas por parte de la empleadora que le permitieran establecer un salario distinto al alegado por el recurrido o el cumplimiento de su obligación de pago, los jueces del fondo actuaron de forma adecuada al aplicar la presunción *iuris tantum* prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo para el establecimiento de la remuneración percibida y declarar el carácter justificado de la dimisión ejercida en virtud de las faltas establecidas en los ordinales 2°, 7° y 14° del artículo 97 del citado Código de Trabajo.

20. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que *no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas como es la falta de pago de salario*<sup>61</sup>, por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte recurrente, los jueces de fondo no vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código de Trabajo, pues no se trataba de una falta que por su naturaleza se encontrase afectada de caducidad, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

21. Para apuntalar el último aspecto de sus medios el recurrente alega:

“...que la sentencia impugnada no consideró que de acuerdo con los artículos 473 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 619 y

61 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 16 de mayo 2012, BJ.1218

siguientes del Código de Trabajo, la corte *a qua* tenía la obligación antes de fallar el fondo, ejercer la facultad de avocación, revocando o anulando las sentencias apeladas, a saber, una sentencia *in voce* apelada de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la sentencia 341/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, apelada de manera incidental en fecha 18 de noviembre del 2015. Es decir, la sentencia desconoció que la anulación de la sentencia interlocutoria o definitiva sobre un incidente implica por vía de consecuencia la anulación de la sentencia que dirimió el fondo del asunto sobre el que se pronunció el juez anterior”.

22. Sobre el recurso de apelación incoado en perjuicio de la decisión *in voce* en la sentencia impugnada constan las siguientes consideraciones:

“...7. Que en cuanto al recurso de apelación contra la sentencia *in voce* de fecha 28 de octubre del 2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fundado en que el tribunal de primer grado rechazó la comparecencia personal de las partes, sin dar motivos, ni analizar las pruebas, procede el rechazo de dicho recurso, toda vez que vista la citada sentencia *in voce*, el motivo del rechazo fue porque el tribunal no valoró la pertinencia de la medida, lo cual en ningún modo ha afectado el derecho de defensa del recurrente, y es tanto así, que la empresa recurrente, ante esta Corte no solicitó dicha medida...”

23. Esta Tercera Sala evidencia que en este aspecto el recurrente señala que por anularse la sentencia *in voce*, para los jueces del fondo conocer sobre el recurso de apelación promovido en perjuicio de la decisión que dirimió sobre el fondo de las acciones iniciales, previo a ello debieron ejercer la facultad de la avocación, sin embargo, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que este acontecimiento no forma parte de su *ratio decidendi*, pues, contrario a lo alegado, dicho recurso fue rechazado, lo que, en consecuencia, comporta que este argumento sea declarado inadmisibles, por ser imponderable.

24. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados fueron desestimados y consecuentemente, procede rechazar el recurso de casación.

25.De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Baccesory, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-004, de fecha 17 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Dabal Castillo y Leopordina Carmona.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 16**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del año 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa).
<b>Abogados:</b>	Licda. Brigida Franco Rodríguez y Lic. Wilfredo Montilla de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Román Bartolo de la Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag.Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa), contra la sentencia

núm. 029-2017-SEEN-000340, de fecha 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcdos. Brigida Franco Rodríguez y Wilfredo Montilla de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0313217-1 y 001-0433638-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Barney Morgan núm. 234, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa), entidad sin fines de lucro constituida según lo establecido en la ley núm. 122-05, sobre Organizaciones sin Fines de Lucro, debidamente representada por Juan Antonio Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0306473-9, con domicilio social en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 91, sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la av. Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. Máximo Gómez, *suite* núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Román Bartolo de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0022881-3, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 45, sector Villa Laura, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

4) Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Román Bartolo de la Cruz y Jaulus Gustave incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, contra la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa), Santo Virginio Veras y Willy Canela, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 106/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, que rechazó la demanda en cuanto al co-demandado Román Bartolo de la Cruz, por no existir pruebas de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo de Jaulus Gustave por dimisión justificada con responsabilidad para la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa) y Willy Canela, condenándolos al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Román Bartolo de la Cruz, e incidentalmente por la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SEEN-000340, de fecha 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor ROMAN BARTOLO DE LA CRUZ y por FUNDACION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA ZURZA (FUNDSAURZA), en contra de la sentencia laboral No.106/2017, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;*

**SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; acoger*

**TERCERO:** *CONDENA FUNDACIÓN DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA ZURZA (FUNDSAURZA), a pagarle al Trabajador RAMON BARTOLO DE LA CRUZ los siguientes derechos 28 días de Preaviso RD\$35,484.68, 121 días de Cesantía, RD\$153,344.51, 18 días de Vacaciones RD\$22,811.58 Proporción de salario de Navidad RD\$15,100.00, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, RD\$76,038.6 6 meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo, RD\$181,200.00 más RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, todo en base a un salario*

de RD\$30,200.00 mensual y un tiempo de trabajo de 5 años y 3 meses; **CUARTO:** SE CONDENAN en costas a la parte que sucumbe FUNDACION DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LA ZURZA (FUNDSAURZA) y se distraen a favor de los LICDOS. RAMON ANT. RODRIGUEZ BELTRE Y JULIO CESAR RODRIGUEZ “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los (el) siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal; Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Violación a las disposiciones del artículo 19 de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 13 de noviembre del 2003” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Antes de proceder al análisis del recurso de que se trata, es preciso señalar que el recurrente enuncia y enumera los medios en los que sustenta su recurso, sin embargo, al proceder a su desarrollo justificativo se limita a transcribir los textos legales que suponen vulnerados, siendo en la exposición fáctica que, aunque escuetos, expone vicios casacionales que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinar

el recurso y comprobar si las violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

9) Que inicia alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta y errónea interpretación del derecho al acoger el recurso de apelación promovido por el hoy recurrido y revocar en todas sus partes la decisión impugnada, no obstante haber quedado establecido por las declaraciones de los testigos la inexistencia de la relación laboral. Que en ocasión del proceso ante las jurisdicciones de primer y segundo grado no fue presentada ningún tipo de pruebas que demostraran la existencia de la relación laboral, ya que el señor Wakine Dalla, testigo a cargo del demandante, estableció que el empleador del hoy recurrido era el señor Willy Canela y que la actual recurrente no tenía ningún tipo de relación laboral con él, de manera que no podía estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social por no pertenecer a dicha institución. Que respecto del salario alegadamente percibido por el hoy recurrido, la nómina de empleados permite establecer la falsedad de dicho argumento, ya que por su objeto la fundación se dedicaba a la recolección de basura y ni los gerentes de esta devengan un salario de RD\$32,000,00; a que las causas de dimisión para ser tipificadas como justa están debidamente delimitadas en el Código de Trabajo, por lo que la corte no podía condenar a la recurrente al pago de los intereses a los que se hace referencia en la demanda principal.

10) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido alegando haber estado vinculado con la actual recurrente mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido por un espacio de 5 años realizando las labores de chófer y devengando un salario de RD\$32,200.00, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, sosteniendo, entre sus argumentos, haber ejercido una dimisión justificada porque su empleador no lo tenía inscritos en el Sistema de Seguridad Social; en su defensa la actual recurrente negó la relación laboral sobre la base de que este trabajaba como empleado de Willy Canela, quien a su vez es subcontratado por la fundación, procediendo el tribunal de primer grado a rechazar la demanda en cuanto al hoy recurrido por no existir prueba de la relación laboral; b) que el hoy recurrido, interpuso un recurso de

apelación fundamentado en que el tribunal de primer grado no valoró correctamente la prueba testimonial que presentó, la que establecía la existencia de la relación de trabajo; por su lado, la parte hoy recurrente reiteró las mismas pretensiones de su defensa por ante el tribunal de primer grado; c) que la corte *a qua* estableció la existencia de un contrato de trabajo, acogió el recurso de apelación promovido por el hoy recurrido y, en consecuencia, revocó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado y condenó a la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazurza) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de conformidad con el párrafo 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios en beneficio de Román Bartolo de la Cruz.

11) Que en la sentencia impugnada consta la transcripción de las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes del proceso de la manera siguiente:

“En la audiencia de fecha 23/08/2017, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes envueltas en litis; (...) En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente, JULIO MONTERO MONTERO, dominicano, mayor de edad, Céd. No. 001-0305134-8, residente en la Calle J P R., No. 11 parte atrás. Sector la Zurza; Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; P A que usted se dedica? R Soy chofer Público? ABDO.- RECCDO: No hay tacha Juramento; Juro; P.¿ Conoce a Román Bartolo? R Si; P.¿ De dónde? R Del trabajo; P.¿Donde trabajaba? R En la empresa Fundsazurza; P.¿ En qué dirección? R En la calle Francisco Rosario Sánchez, Sector Villa agrícolas; P.¿ Que hacía Román ahí? R Manejaba camión; P.¿ Y usted? R Yo manejaba en otro camión; P.¿ Cuando usted entro el está ahí o usted entro primero? R El estaba ahí; P.¿ En qué año? R En el 2012; P.¿ Porque él dejó de trabajar ahí? R. Porque le dio 2 infarto; P.¿ Que paso? R El quedo lesionado de la mano derecha y no podía seguir laborando y fue a la compañía a haber si le daban un seguro porque nosotros ningunos tenemos seguro; P El señor Román fue a trabajar después del infarto?, R Si; P.¿ Por qué tiempo? R Por 4 años después de los infartos; P.¿ En qué forma salió el señor Román después de los 4 años? R El fue y hablo con Virgilio para que le dieran un seguro y le dijeron que no podían darle seguro, y le dijeron mire haber lo que usted hace; P.¿ Que hizo el señor Román? R El tuvo que irse, y todavía le están dando terapia; P.¿

Usted tenía seguro médico? R No; P.¿ De qué año estamos hablando? R. Del año en que él se fue Román es del 23 de julio del 2016 y yo me quede allá; Abdo.-Recte: P.¿ A qué labores se dedica Fundsazurza? R Son recolectores de basuras, recogen basura; P.¿ Cuantos camiones tiene la empresa? R De 16 a 17 camiones; P. ¿Recuerda la ficha en la cual realizaba las labores el señor Román? R Es 34010 es la ficha del camión de Román; P.¿ Como usted recuerda la ficha? R Trabajamos juntos; P.¿ Y la ficha de usted? R Es 34063; P.¿ Que marca era el camión que manejaba? R Un Isuzu año 2002; Abdo.-Recte. P.¿ Quien era el dueño del camión, tenía letrero? R Fundsazurza zurza; P.¿ Cuales eran los directores de la empresa? R Estaba Virgilio jefe del personal, estaba Julio Cesar quien es el presidente; P.¿ Usted conoció a Willy Canela? R Si; P.¿ Quien era Willy Canela? R Supervisor; P.¿ Que supervisaba allá? R Los camiones; P.¿ Cual era el salario de Román? R Mas o menos de 35 a 40 mil pesos mensuales; Abdo.-Recda: P.¿Cuál era su salario? R De \$35,000.00 mil a \$40,000.00 mil pesos porque trabajamos por toneladas; P.¿ Que tiempo usted laboró? R Como 3 años y 7 meses entre en el 2012; P.¿ Usted está seguro que los camiones eran de la empresa? R Si todos tenían el letrero de la empresa; P.¿ Cual era La modalidad de pago en Cheque o en Efectivo? R En efectivo; P.¿ En qué año le dio el primer infarto al señor Román? R El primer infarto le dio en el 2013 y el segundo en el 2014 solo me acuerdo de esos; P.¿ Quien le pagaba a usted? R Me pagaba Virgilio, supervisor de los camiones; P.¿ Que es una ficha? R Es una ficha que el ayuntamiento la dona a las fundaciones, lo registra el ayuntamiento; P.¿ la tonelada de basura quien se la compra? R no sé quién se la comprobada solo nosotros trabajamos para la Fundación; P. ¿quién lo contrata a usted? R yo voy a la empresa y me contratan; En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrida, CARLOS VIZCAINO RIVERA, dominicano, mayor de edad, Céd. No. 005-0030319-3, residente en la Respaldo Avenida los Mártires, Casa No. 44, Sector Cristo Rey, Santo Domingo, D.N.; Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; RNo; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R- No; P ¿Que usted hace actualmente? R Chofer de Fundsazurza; Abdo.-Recte: No tiene tacha. Juramento; Juró; P.¿ Usted conoce a Román Bartolo de la Cruz? R Si; P.¿ De dónde? R En el vacceo de transferencia, en el mercado donde vaciamos basura; P.¿ Que hacía él? R El era chofer de camión; P.¿ El camión era de Fundsazurza o tenía un letrero? R No, si tenía un letrero; P.¿ El camión que tenía Román era del mismo que

usted manejaba? R No; P.¿ Que marca era? R No sé; P.¿ Quien le pagaba a Román? R No sé quien le pagaba; P.¿ Usted y el señor Román eran compañeros de trabajo? R Yo soy empleado fijo por la Fundsazurza y el señor era contratista de la empresa a mi me pagaba un salario fijo; P.¿Cuánto usted cobraba? R \$14,000.00 mil pesos fijo; P.¿Román cobraba en la empresa? R No sé; P.¿ Usted nunca vió a Román en la empresa? R Nunca lo vi; P.¿ Que tiempo tiene usted en la empresa? R 4 años y 4 meses; P.¿ Porque los camiones tienen letrero de la Fundsazurza? R Porque hay contratista y sub-contratista; P.¿Donde él iba a cobrar por lo que el realizaba? R No se decirle; P.¿ A nombre de quien el recogía esa basura? R Supongo yo si el camión tiene el letrero supongo que es la compañía P.¿ El nunca le dijo a nombre de quien hacías eso? R Nunca me dijo; Abdo.-Recdo: P.¿Usted tiene seguro medico? R Si; P.¿ De dónde? R Por la Fundsazurza? P.¿ Tienen un carnet que lo identifique de la empresa? R Si; P.¿ Cuantos camiones tiene la Fundsazurza? R Debe tener como 6 ó 7 camiones la empresa Fundsazurza; P.¿ Los camiones que manejan los sub-contratista son de la empresa Fundsazurza? R No son de la empresa Fundsazurza Abdo.-Recte: P.¿ Conoce al señor que estas en audiencia presente? R Si, identifico al testigo de la recurrente llamado Julio Montero; P.¿ Donde usted lo conoció? R En la estación de transferencia donde llevamos la basura; P.¿ El camión que manejaba la persona que usted identifico era empleado de la empresa y si el camión tenía letrero? R Si él era contratista y el camión tenía letrero; P.¿ Usted puede comprobar si el señor Román estuvo problema de salud? R Si escuche que le había dado un pre-infarto; P.¿ Quien era el jefe de personal de la empresa Fundsazurza? R Se llama Virginio el encargado; P.¿ Quien era el que supervisaba los camiones? R. Hay muchos supervisores allá pero Jorge era el encargado de transportación P.¿ Cuales más usted recuerda? R. Nada mas Jorge, él es director de transportación; P.¿Algunos de los directivos en la empresa se llama Julio Cesar? R Era el presidente de la institución Julio Cesar? Abdo-Recdo: P.¿ El señor Julio Montero era empleado de la institución? R No es contratista; P.¿ Usted conoció al señor julio y que hacía?R Por el letrero yo supongo que era contratista porque no era fijo en la empresa; P.¿ Como los choferes manejan 6 o siete camiones? R. Allá hay contratista; P.¿ El camión que manejaba julio montero era de la empresa? R. No eran de los 6 de la empresa; P.¿ Usted llegó a conocer la ficha que manejan los camiones Román y Julio? R No me acuerdo ni de la mía; En esta audiencia se efectuó audición de

testigo a cargo de la parte recurrida, JUAN ANTONIO DE LA CRUZ REYES, dominicano, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral No. 001-1775614-8, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, No.91, Sector la Zurza; Preguntas de rigor, P.-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P.-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; P.¿ Que hace actualmente? R. Chofer de la empresa Fundsazurza Abdo-Recte: No tiene tacha. Juramento; Juro; P.¿ Usted es empleado de la empresa Fundsazurza? R Si; P.¿ Cuantos usted gana en la empresa? R \$14,000.00 mil pesos; P.¿Cuantos camiones hay en la empresa? R 4 Camiones; P.¿ Usted conoce algunos camiones de la empresa que realicen trabajo fuera? R No tengo conocimiento exacto yo me limito hacer mi trabajo; P.¿ Conoces a Román Bartolo de la Cruz? R Si lo he visto; P.¿ De donde? R Lo he visto en la estación de transferencia; P.¿ Haciendo qué? R En un camión; P.¿ Haciendo lo mismo que hace usted? R Si; P.¿ Que letrero tenía el camión que andaba Román? R Yo solo veía el camión y decías contratista del ayuntamiento (ADN); P.¿ Tenía letreros la empresa Fundsazurza y también decías ADN (Ayuntamiento del Distrito Nacional);R Si; P.¿ El señor Román era compañero de usted? R No; P.¿ Usted lo vio algunas vez en la empresa? R No; P.¿ Que tiempo usted tiene en la empresa? R El 26 de septiembre cumpla 7 años en la empresa P.¿ Usted sabe si el señor Román era contratista de la empresa? R No se simplemente lo veía Y al señor Vizcaíno usted lo conoce? R Vizcaíno y yo somos compañero de trabajo; P.¿ Usted conoce a Julio Montero? R Si; P.¿ Haciendo qué usted lo conoce? R Como chofer de camión; P.¿ Usted vio al señor Julio en la empresa alguna vez? R No lo he visto personalmente; P.¿ El camión en el que andaba el señor Román tenía letrero de la empresa Fundsazurza? R No sé; P.¿ Cuantos choferes hay en Fundsazurza? R 4 camiones uno para cada camión; Abdo.-Recdo. P.¿ En la estación de transferencia se reúnen todos los camiones o solo lo de la Fundsazurza? R. Van diversas empresa que hacen el mismo trabajo; P.¿ Cuales son los nombres de los 4 choferes de la empresa Fundsazurza? R. Estoy yo, Vizcaíno, Galucho y Wilson; P.¿ Que es una ficha en la empresa Fundsazurza? R Es un permiso que se le da a un camión para que pueda tener acceso a la transferencia; P.¿ Quien da esa ficha? R.- No sé quien da la ficha? P.¿ La Fundsazurza le tiene un sueldo fijo o por le paga por tonelada? R Fijo; P.¿ La compañía le compra basura a otra persona? R No la empresa no compra basura; P.¿ Cual es la operación que se realiza en la estación? R Nosotros vamos al lugar a buscar la basura vamos a

transferencia y terminamos el trabajo; P.¿ Aparte de los 4 camiones de Fundsazurza hay otros camiones que recogen basura? R Si hay más camiones pero no son de Fundsazurza pero si tienen el letrero de Fundsazurza; P.¿ Las personas que manejan los camiones son empleados de la empresa Fundsazurza ? R No; P.¿ De quienes son los camiones? R No sé; P.¿ Esas personas no tienen obligación de llevar el camión a la empresa? R No, van a transferencia y toman su destino; P.¿ Usted veía a Román recogiendo basura en el mercado? R Si lo he visto; Abdo.-Recdo. P.¿ En transferencia se pesa la basura? R Si; P.¿ Tiene precio la basura? R No le dan un ticket; P.¿ El ticket a quien se lo entregan? R A la empresa; Abdo-Recte:P.¿ Usted supo si el señor Román tuvo problema de salud?; R No sabía; P.¿ Quien es el jefe personal de los trabajadores de la empresa? R El encargado de transportación se llama Jorge; P.¿ Y el encargado de Recursos Humanos? R. Virginio Veras; P.¿ Conoces a Wily Canela? R Lo he visto, no lo conozco; P.¿ Donde lo ha visto? R En la estación, solo lo vi en el área” (sic).

12) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se presenta a cargo de la parte recurrente por ante el tribunal A-quo y esta Corte como testigos los señores WAKINE DALLA Y JULIO MONTERO MONTERO, expresando el primero que RAMON BARTOLO DE LA CRUZ trabajaba para FUNDAZURZA que Santo Virgilio Veras deba las ordenes Y Willy Canela era el encargado de los Camiones y el personal, el segundo expresó que el recurrente manejaba un Camión en la empresa, que cuando entró a trabajar en la empresa ya Bartolo estaba ahí, que el Camión tenía el letrero de la empresa recurrida, que Willy Canela era el Supervisor, además se presenta testigo a cargo de la empresa por ante esta instancia Carlos Vizcaíno quien expresó que Bartolo era chofer de Camión y que el mismo tenía un letrero de FUNDSAZURZA a la pregunta de que a nombre de quien recogía la basura Bartolo, Responde que supone que si el Camión tiene el letrero supone que es la Compañía, que Virgilio era el encargado de la empresa, también presenta la empresa como testigo al señor Joan de la Cruz que expresó que el camión que manejaba Ramón tenía letrero de FUNDSAZURZA y el ayuntamiento del Distrito Nacional, que por todo lo antes reseñado es claro que el recurrente le prestaba un servicio personal a la empresa recurrida, sin que esta última probara que tuviera con el



mismo un contrato distinto al contrato de trabajo como era su obligación en base al artículo 16 del Código de Trabajo, por todo lo cual se retiene la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, quedando excluidos los señores VIRGLIO VERAS Y WILLY CANELA al no demostrarse alguna relación laboral respecto de estos" (sic).

13) El artículo 1° del Código de Trabajo textualmente dice: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

14) De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato de trabajo, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

15) De conformidad con la legislación laboral vigente el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo contempla que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos.

16) El tribunal de fondo, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y en base a la facultad soberana de que disponen los jueces para admitirlas o rechazarlas, acogió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, valorando ampliamente la prueba testimonial, estableciendo tras verificar las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente en apelación, las cuales figuran en parte anterior de esta sentencia, la prestación de un servicio subordinado en beneficio de la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fund-sazurza), al determinar que el hoy recurrido manejaba un camión de su propiedad, por lo que, consecuentemente, dio por fundados los elementos constitutivos del contrato de trabajo utilizando la presunción establecida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, sin que se advierta, con su consideración una incorrecta interpretación del derecho; en tal sentido, el agravio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

17) Continuando con el examen del agravio señalado por la parte recurrente respecto al monto del salario, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.-Que la empresa en cuestión no prueba un salario y tiempo distinto al expresado por el recurrente en su recurso de apelación de RD\$30,200.00 mensual y 5 años y 3 meses de trabajo” (sic).

18) Respecto de la evaluación del monto del salario, la jurisprudencia sostiene de forma pacífica que *la determinación del monto del salario de un trabajador es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material*<sup>62</sup>.

19) En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*<sup>63</sup>; *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad*<sup>64</sup>.

20) En la especie, la corte *a qua*, en virtud del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba puestos a su alcance, determinó que el empleador no presentó ningún elemento que le permitiese estimar que el salario no fue el indicado por el recurrido en sus manifestaciones, puesto que tal y como lo expresa la normativa de la materia, le corresponde al empleador presentar los documentos que avalen el cumplimiento de la remuneración al trabajador y ante la ausencia de ellos, la alzada estaba facultada para retener el monto presentado por el recurrido de RD\$30,200.00 pesos, en virtud de la presunción *iuris tantum*

62 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que también se desestima este aspecto.

21) Respecto del agravio invocado por la parte recurrente en cuanto a la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la imposición de pago de “intereses” con motivo de la dimisión justificada, para fundamentar su determinación la corte *a qua* estableció:

22) “7.- Que se deposita la Comunicación de dimisión del recurrente al Ministerio de Trabajo recibida en fecha 26.7-2016 en base a la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social, por lo cual se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 100 del Código de Trabajo y respecto de la justa causa de la misma el empleador no probó la inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que se prueba la falta alegada y por lo tanto la justa causa de la dimisión y en ese sentido se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que prevé el artículo 95.3 del Código de Trabajo...” (sic).

23) La jurisprudencia laboral ha establecido *que es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al trabajador*<sup>65</sup>; que, asimismo, la omisión de cumplimiento de esta obligación puede dar a lugar al ejercicio de la dimisión con causa justificada al amparo de lo dispuesto en el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo.

24) En el sentido anterior, luego de que la corte *a qua* estableció que existía una relación laboral entre las partes en litis, determinó que la parte recurrente no cumplió con la obligación sustancial de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al comprobar que no existía entre los elementos de pruebas depositados para su ponderación, constancia de haberse cumplió con dicho mandato y en consecuencia, procedió adecuadamente a declarar la justeza de la dimisión ejercida, sin que con su decisión incurriese en violación alguna.

25) Asimismo, contrario a lo argüido por la parte recurrente en la decisión hoy impugnada no se observa que se haya dispuesto pago alguno por concepto de intereses, sino que se establecieron las condenaciones correspondientes a la terminación de la relación laboral producida por la dimisión ejercida por el trabajador y que fue declarada justificada por

65 SCJ, Tercera Sala, núm. 44, 27 de julio 2016, BJ. 1267.

los jueces del fondo, es decir, prestaciones laborales e indemnización por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; en ese sentido, conforme lo comprobado previamente, es evidente que este argumento no está dirigido contra la *ratio decidendi* de la decisión impugnada, por lo que deviene en inadmisibile, por no ser ponderable.

26) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

27) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fundación de Saneamiento Ambiental de la Zurza (Fundsazursa), contra la sentencia núm. 029-2017-SEN-000340, de fecha 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 17**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Bepensa Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
<b>Recurrido:</b>	Luis Miguel Gibbs Aristy.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSN-103, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia, km. 4½, carretera Sánchez, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segunde nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Miguel Gibbs Aristy, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0094374-4, domiciliado y residente en la calle "2" núm. 157, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Miguel Gibbs Aristy incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días no laborables desde enero hasta abril del año 2019, horas extraordinarias, última quincena laborada, seis (6) meses de salario

en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social según el salario real devengado y la devolución de los valores ahorrados en el fideicomiso de la empresa, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SS-00418, de fecha 27 de noviembre de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, rechazó el reclamo por horas extras y devolución de los valores ahorrados en el fideicomiso de la empresa, acogió con modificaciones la demanda en cuanto el monto del salario y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización consagrada en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, la última quincena laborada y no pagada y a una indemnización por los daños y perjuicios derivados de no realizar las aportaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social sobre la base en el salario real del trabajador.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SS-103, de fecha 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de enero de 2020, por la empresa BEPENSA DOMINICANA, en contra de la Sentencia Laboral Núm.0055-2019-SS-00418, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que a esta Sentencia la confirma en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a BEPENSA, SA. a pagar las costas procesales a favor de LICDO. RAFAEL MARTINEZ MEREGILDO Y LICDO. BASILIO RAMON GOMEZ (sic).

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).



IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para fundamentar un primer aspecto del único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no sustentó debidamente su decisión, ya que se limitó a indicar que en el recurso de apelación interpuesto por la exponente no se establecieron los argumentos o los alegados vicios contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado lo que dejó a la Corte sin base para cambiar la decisión, pero la alzada no se detuvo a revisar los documentos depositados con los que se comprueba la justeza del despido ejercido por la empresa, incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas.

9) La valoración del referido aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por el cual Luis Miguel Gibbs Aristy, hoy parte recurrida, se desempeñaba como ayudante de ventas hasta que fue despedido ; b) que, como consecuencia de la terminación del contrato, fundamentado el trabajador en que fue objeto de un despido injustificado incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días no laborables desde enero a abril del año 2019, horas extraordinarias, última quincena laborada, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por no cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social según el salario real devengado por el trabajador y la devolución de los valores ahorrados en el fideicomiso de la empresa; en su defensa la empresa demandada alegó que el trabajador había incurrido en las violaciones establecidas en los numerales 3°, 14° y 19° del Código de Trabajo relativas a falta

de probidad u honradez, en actos o intentos de violaciones, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de este bajo su dependencia y falta de dedicación en sus labores, por lo que debía rechazarse la demanda; c) que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia referida precedentemente, declaró el despido injustificado, rechazó el reclamo por horas extras y la devolución de los valores ahorrados en el fideicomiso de la empresa, acogió con modificaciones la demanda en cuanto el monto del salario y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a la indemnización consagrada en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, al pago de la última quincena laborada y no pagada y una indemnización por los daños y perjuicios por no realizar las aportaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social sobre la base del salario real del trabajador; d) que, no conforme con la referida decisión, la empresa Bepensa Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación alegando que la decisión del tribunal de primer grado contenía vicios y violaciones a la ley, contradicciones de hechos, de derecho y sin ningún aval legal, que carecía de motivos, que el tribunal hizo una mala aplicación de la ley e incurrió en violación al derecho de defensa, por lo que debía revocarse en su totalidad; que, por su lado, el trabajador solicitó que se rechazara el recurso y la confirmación de la sentencia dictada; e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en su totalidad.

10) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del despido y su carácter justificado o no “9. Que el presente recurso de apelación no establece argumentos particulares donde están los alegados vicios y la mala aplicación del derecho sin deja a la corte bases para cambiar la decisión de primer grado, en donde no demostró justa causa del despido, por lo que confirma la decisión del tribunal a–quo, en ese sentido” (sic).

11) Que la referida decisión es impugnada por la parte recurrente, argumentado en el aspecto del medio analizado que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró los medios de pruebas aportados para probar el carácter justificado del despido. En esta parte, es preciso señalar que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos.

En cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>66</sup>.

12) Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que se ha limitado hacer referencia a una alegada falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, sin precisar en qué consistió dicha desnaturalización indicando a cuáles hechos se les otorgó un alcance distinto a su naturaleza, tampoco expone cuáles documentos no fueron ponderados, a fin de poner a esta Sala en condiciones de valorar si el fallo impugnado incurre en las violaciones que se le atribuyen; en el sentido anterior, la jurisprudencia pacífica sostiene que *el vicio casacional no puede limitarse a exponer la vulneración a un texto legal sino que debe establecerse de qué forma incurre la corte en esa vulneración y en qué aspecto del fallo impugnado se advierte*<sup>67</sup>, por lo que no ha puesto en condiciones, a esta Tercera Sala, de verificar si este vicio se halla en la decisión impugnada; en tal sentido, procede declararlo inadmisibles por no ser ponderables de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Para apuntalar el segundo y último aspecto del único medio propuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no le dio la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, vulnerando su derecho de defensa al condenarla sin darle la oportunidad de defenderse.

14) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que tanto la parte recurrente como la parte recurrida presentaron sus respectivos medios de defensa y conclusiones ante la alzada, tal y como consta en las páginas 2 y 3, en las que figuran las conclusiones formuladas en la audiencia de fondo celebrada en fecha 18 de agosto de 2020, de lo anterior no hay evidencia de que se le haya

66 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, B.J. Inédito

67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-00315, 28 de abril 2021, B.J. Inédito

impedido presentar pruebas, testigos o argumentos, es decir, que no se han violado sus garantías procesales, por lo cual su derecho de defensa fue garantizado, en consecuencia, el vicio invocado en el último aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, razón por la cual y con base en los motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de casación.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-103, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 18**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 9 de julio de 2014.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Josephine M. Modesto Suero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
<b>Recurridos:</b>	Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2014, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Bartolomé Olegario Pérez y José Espailat Rodríguez, núm. 33, Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Josephine M. Modesto Suero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169399-2, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 12, residencial Yolanda, apto. A-1, sector Maguana, localidad Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00880, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Sánchez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Josephine Modesto incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios, contra de la razón social Grupo Modesto, SA., Roberto Modesto y Sixto Manolo Sánchez, quienes a su vez interpusieron demanda reconventional, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00239/2014, de fecha 30 de junio de 2014, que excluyó a los señores Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, declaró el despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y cinco (5) meses de salarios en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y desestimó la reclamación por daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconventional.

5. Contra la referida decisión fue incoada una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio del 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia interpuesta por razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, en contra de la señora JOSEPHINE MODESTO, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo el cumplimiento de la garantía. **TERCERO:** Ordena como al efecto ordena a la razón social GRUPO MODESTO y los señores ROBERTO MODESTO Y SIXTO SANCHEZ, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá, beneficiar a la señora JOSEPHINE MODESTO, y que la misma deberá ser por un monto ascendente a RD\$3,783,369.36, correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia No. 00239/2014. **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de diez (10) días, para realizar las gestiones pertinentes, plazo durante el cual se mantiene la ejecución de la sentencia. **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo Principal (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de la ley en su art.537 No.6

y 7/ falta de base legal/ falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización)/ violación al derecho de defensa/omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada omitió estatuir sobre las conclusiones vertidas en el escrito de defensa contra la demanda en referimiento, en las cuales se solicitaban que se suspendiera la sentencia de primer grado a condición del depósito del duplo de las condenaciones, por lo que el tribunal rechazó estos pedimentos sin expresar motivos al dejar a la apreciación de los propios demandantes cuál garantía presentar, lo que pone en peligro el crédito de los trabajadores, incurriendo por lo anterior en violación a los numerales 6 y 7 del artículo 537 del Código de Trabajo, así como al derecho de defensa de la exponente.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, que el demandado concluye de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que la sentencia No. 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, no adolece de ningún error grosero ni ningún tipo de vicio y por ende no puede ser suspendida pura y simple son que se prestase garantía a favor del trabajador beneficiario; Segundo: Comprobar y declarar que la concluyente no se opone a que sea ordenada la suspensión de la sentencia 00239/2014 de fecha 30 del mes de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, a condición se deposite el duplo de las condenaciones, contenida en una institución



bancaria que goce de gran solvencia moral elegida a discreción del Magistrado, toda vez que la sentencia rendida en primer grado cumple con todos los requisitos de garantía al debido proceso que merecen las partes; la sentencia no ha sido dada de manera irregular; la ejecución de la sentencia, acordada por el legislador; que no se ha probado mas allá de cualquier duda razonable el perjuicio que pudiera causar la ejecución de la sentencia; que no se ha establecido o probado la solvencia económica de los pro movientes ni la consignación del duplo de las condenaciones pronuncias, como garantía del cobro de la deuda para el caso en se su-cumbiera en una eventual apelación; que lo anterior no ha sido obstáculo para que los hoy demandantes en suspensión pudieren presentar para cuando lo estimen pertinente, formal recurso de apelación (...) CONSIDERANDO: Que el demandante deberá cumplir con lo previsto por el artículo 539 del código de Trabajo el cual existe con el objetivo de garantizar los créditos de los trabajadores que obtengan ganancia de causa como es el caso particular, que la garantía deberá ser abierta y pagadera no obstante cualquier requerimiento hasta que intervenga sentencia definitiva con el carácter de la cosa juzgada. El demandante deberá realizar una garantía que contenga el duplo de las condenaciones, teniendo para esto un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que tome conocimiento de la presente ordenanza, que deberá depositar el contrato original por secretaría de esta Corte, para fines de su evaluación mediante auto; CONSIDERANDO, Que las gestiones deberán realizarse en una entidad de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93" (sic).

10. Es jurisprudencia reiterada de esta Tercera Sala que *es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable, pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones...*<sup>68</sup>; de igual modo, resulta preciso destacar *quedisponer*

68 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de noviembre 2008, BJ. 1176.

*que la suspensión de la ejecución de la sentencia se logre a través de un contrato de póliza, mediante el cual la compañía aseguradora se obliga a cumplir con los créditos que contenga la sentencia cuya ejecución ha sido suspendida al primer requerimiento, es una medida que está dentro de las facultades del Juez de los Referimientos que persigue que la finalidad del referido artículo 539 del Código de trabajo se cumpla en forma menos traumática y onerosa para las partes, a lo cual no se opone la Ley que regula los seguros privados en el país<sup>69</sup>.*

11. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* ordenó la prestación de una fianza judicial consistente en el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, cuya decisión entra dentro de sus poderes discrecionales, significando esto que no le es imperativo al juez de los referimientos tener que comprobar hechos particulares para acreditar la necesidad de esa garantía, siempre y cuando cumpla con el fin del artículo 539 del Código de Trabajo, como ocurrió en la especie, por lo que al ordenar esa fianza, las conclusiones contenidas en el escrito de defensa del hoy recurrente quedaron implícitamente respondidas en los razonamientos citados en el párrafo 10 de la presente decisión. Asimismo, es preciso indicar que la posibilidad de presentar una de dos garantías, sea la fianza ante una aseguradora o el depósito del duplo de las condenaciones de la sentencia, no constituye un peligro para los créditos de los trabajadores, pues cualquiera de los procedimientos agotados por la parte condenada salvaguarda la posible acreencia que estos pudieran obtener una vez su litigio termine, por lo tanto, dicha dualidad también cumple con el propósito de la disposición contenida en el mencionado artículo 539.

12. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestima el medio examinado y consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

---

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 20 de enero 2010, BJ. 1190.

del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la ordenanza núm. 143/2014, de fecha 9 de julio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 19**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Florentino Montero Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
<b>Recurrido:</b>	Bess Security 146, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yanlully Miguel Céspedes Felis.

**Juez ponente:**    *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Florentino Montero Díaz, contra la ordenanza núm. 0511/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Montecristi núm. 91, casi esq. avenida 27 de Febrero, edificio profesional Montecristi, apto. 21, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Florentino Montero Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0019035-2, domiciliado y residente en la calle Principal, sector San José, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yanluilly Miguel Céspedes Felis, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0040711-1, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Bess Security 146, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-15651-7, con asiento social en la calle Enrique núm. B1, ensanche Bella Vista, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4) En ocasión de la demanda en levantamiento de embargos retentivos u oposiciones de pago incoada por la empresa Bess Security 146, SRL., contra Florentino Montero Díaz, fue dictada la ordenanza núm. 0511/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, por la Presidencia de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en levantamiento de Embargos Retentivos u Oposiciones pago, basado en la sentencia No. 054-2018-SS-EN-00142, de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado mediante los actos Nos. 60/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial JUAN R. ARAUJO, alguacil de la 7ma. De Instrucción del D. N., y los 209-2018, 210-2018, ambos de fecha 23 de julio de año 2018, de la ministerial HUNGRIA PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por BEES SECURITY 146, SRL., en contra del señor FLORENTINO MONTERO DIAZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA, de modo inmediato el levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones a pago, practicado por la parte demandada, señor FLORENTINO MONTERO DIAZ, trabado mediante los actos Nos. 60/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial JUAN R. ARAUJO, alguacil de la 7ma. De Instrucción del D. N., y los 209-2018, 210-2018, ambos de fecha 23 de julio de año 2018, de la ministerial HUNGRIA PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de BEES SECURITY 146, SRL., en manos de CONDOMINIO TORRE GIAN SUSAN, REFRY CITY, SRL., E INVERSIONES NUEVA SALIDA, S. A. (INVERNUESA); basado en la sentencia No. 054-2018-SS-EN-00142, de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, o cualquier otras empresas; Por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

### III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial

efectiva. **Segundo medio:** Violación al principio Constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, error grosero, contra sentido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por las causas siguientes: 1) por falta de calidad e interés del recurrente para actuar contra la recurrida, sosteniendo que no posee ninguna acreencia sobre la actual recurrida, ya que la sentencia en virtud de la cual ha accionado no le es oponible a esta última y carece de documentos que justifiquen su accionar; y 2) por carecer de objeto, puesto que la ordenanza impugnada es ejecutoria de pleno derecho.

8) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9) En ese orden, es preciso indicar la calidad e interés del recurrente es otorgada por haber sido parte o haber estado representado en la instancia que terminó con la ordenanza impugnada y que ordenó una medida en su contra ya favor del tercero embargado, actual recurrido, lo que evidencia que la decisión le fue desfavorable produciendo un agravio directo, y por tanto, es evidente que tiene calidad e interés en la actuación que nos ocupa; en adición, también debe precisarse que el actual recurrido ostentó la calidad de parte demandada ante el tribunal *a quo* ordenándose en su provecho el levantamiento de la medida trabada, razón por la cual carece de fundamento el alegato apoyado en que la ordenanza no le es oponible.

10) Finalmente, respecto de la causa de inadmisión sustentada en que al disponerse la ejecutoriedad de pleno derecho la ordenanza dictada no es susceptible de ser recurrida en casación, resulta necesario recordar que la ejecución provisional de pleno derecho es otorgada por la ley a las ordenanzas rendidas en referimiento, conforme se establece en el artículo 127 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, al disponer: “son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos...”. En ese contexto, el referido carácter ejecutorio no impide que dichas ordenanzas puedan ser impugnadas mediante el recurso de casación, máxime cuando, en esta materia especializada la posibilidad del ejercicio de dicha vía recursiva se encuentra consagrada en el artículo 95 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual expresa lo siguiente: *Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia, por lo antes expuesto, procede rechazar los incidentes promovidos y examinar los medios de casación que sustentan el recurso.*

11) Para apuntalar los medios que sustentan su recurso, los que se examinan de forma reunida por convenir a la solución que se emitirá, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en error grosero, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no referirse a las conclusiones presentadas en audiencia por el exponente con el objeto de que fuera declarada inadmisibile la demanda en referimiento por falta de calidad y de derecho de la parte demandante, porque los embargos retentivos u oposiciones fueron trabados contra la razón social Green Guard Operations & Security Systems, SRL.; que tampoco hizo referencia al escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 2 de octubre de 2018; que, otro vicio en que incurre el fallo impugnado se advierte cuando mediante las ordenanzas núms. 0309 y 0425, ambas del año 2018, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó sendas demandadas en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoadas por Condominio Torre Gian Susan y Bess Security 146, SRL., esta última hoy parte recurrida, por lo que es evidente que la parte recurrente fue juzgada más de dos veces por la misma causa, en adición a que la Corte contradujo sus propias decisiones lo que también constituye un error grosero.



12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Que la parte demandada señor FLORENTINO MONTERO DIAZ, de manera principal, solicita:...”Declarar inadmisibles por falta de calidad y de derecho de la parte demandante la presente demanda, por no haber demostrado en esta Corte, que esos embargos fueron trabados en su contra, en cambio los mismos fueron trabados en contra de la razón social GREEN GUARD OPERATIONS & SECURITY SYSTEMS S.R.L, por vía de consecuencia, la parte demandante en el día de hoy carece de calidad y de derecho para solicitar el levantamiento de los referidos embargos”(...) 5. Que el medio de inadmisión que formula la parte demandada, debe ser rechazado, en vista de que en esta materia no existe cosa juzgada de manera plena, por la característica provisional de las decisiones del Juez de los referimientos, como ha apuntado en diferentes oportunidades esta Corte de Trabajo, ratificado por la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencias constante, pero además, en la especie, esta Corte no ha juzgado el fondo de la presente solicitud, ya que la Ordenanza No. 0425/2018, veintiuno (21) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Presidente de esta Corte, solo se declaró inadmisibles la demanda, pero también, es preciso señalar que la acción de que se trata es diferente a la anterior, debido a que incluye otros presupuestos, que no contenía la misma (...) 10.- Que en ese orden de ideas, en el expediente se puede apreciar que la parte demandante razón social BESS SECURITY 146, S.R.L. no fue condenada en la sentencia de que se trata, que pueda dar lugar a practicar una medida ejecutoria o conservatoria en contra de la misma, lo que quiere decir, que al practicar el embargo retentivo u oposición, que se describe, la parte demandada señor FLORENTINO MONTERO DIAZ, ha violado los artículos 551 y 557 Código de Procedimiento Civil, toda vez que si bien la parte demandada practicó dicho embargo, tomando como, base la sentencia en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión, del referido tribunal, no menos cierto es que no hay ningún título auténtico que el demandante originario el señor FLORENTINO MONTERO DIAZ, posea encontrar del señor BESS SECURITY 146, S.R.L., algún crédito que sea líquido, cierto y exigible. 11.- Que los embargos retentivos procedidos por la hoy demandada mediante el acto No. 60/2018, de fecha, veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y los actos Nos. 209-2018, 210-2018, ambos de fecha

23 de julio de año 2018, de la ministerial HUNGRIA PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento FLORENTINO MONTERO DIAZ, en contra BESS SECURITY 146, S.R.L. hace pertinente la intervención de esta jurisdicción de los referimientos para hacer cesar y evitar un daño inminente a la demandante en referimiento, frente a una actuación que violenta el debido proceso de Ley, el orden Constitucional; que por todo lo antes expuesto procedo el levantamiento del embargo retentivo u oposición, por constituir una turbación ilícita que afecta el buen desenvolvimiento de las operaciones del demandante. 12.-Que a falta de una autorización de un organismo competente o de la Ley, el embargo retentivo u oposición, practicado por el hoy demandado mediante el acto No. 60/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y los actos Nos. 209/2018, 210-2018, ambos de fecha 23 de julio de año 2018, de la ministerial HUNGRIA PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento FLORENTINO MONTERO DIAZ, en contra BESS SECURITY 146, S.R.L. se convierte, además en una falta de derecho para actuar que impone la intervención de esta jurisdicción de los referimientos para evitar un daño inminente, frente a una actuación que violenta el debido proceso, de Ley, el orden Constitucional y que constituye una ligereza censurable por parte de la demandada; que por todo lo antes expuesto procede el levantamiento de la oposición a pago, por constituir una turbación ilícita que afecta el buen desenvolvimiento, de las operaciones del demandante” (sic).

13) Del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte que no obstante el juez de los referimientos no establecer una respuesta puntual acerca de los medios de inadmisión promovidos por la hoy parte recurrente fundamentado en la falta de calidad e interés de la demandante, actual recurrida, por no demostrar que los embargos fueran trabados en su contra, de los motivos de la decisión impugnada se pone de manifiesto que esta dio respuesta de manera implícita al requerimiento realizado, al juzgar que: “7 ... la parte demandada ha procedido a trabar un embargo retentivo u oposición, en virtud de la sentencia No. 054-2018-SS-EN-00 142, de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional... 10- Que en ese orden de ideas, en el expediente se puede apreciar que la parte

demandante razón social BESS SECURITY 146, SRL. no fue condenado en la sentencia de que se trata, que pueda dar lugar a practicar una medida ejecutoria o conservatoria en contra de la misma ... 11...los embargos retentivos precedidos por la hoy demandada mediante el acto No. 60/2018, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) (...) y los actos Nos. 209-2018, 210-2018, ambos de fecha 23 de julio de año 2018 (...) a requerimiento FLORENTINO MONTERO DIAZ, en contra BESS SECUIRITY 146, S.R.L. hace pertinente la intervención de esta jurisdicción...”; que de estas comprobaciones se desprende que la hoy recurrida fue objeto de un embargo retentivo y por tanto, tenía calidad e interés para demandar su levantamiento, por lo que contrario a lo denunciado por la parte recurrente no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en una omisión de estatuir al respecto.

14) Respecto del vicio sustentado en la contradicción de decisiones y violación al carácter de cosa juzgada de las decisiones dictadas por el juez en materia de referimientos, debe recordarse que al respecto la jurisprudencia ha determinado que: *no hay ningún impedimento para que este juez sea apoderado en más de una ocasión para adoptar una decisión, sobre un aspecto que anteriormente había sido denegado o acogido, si con posterioridad al primer fallo surgen las condiciones que exige la ley para que se dicte una medida de esta naturaleza*<sup>70</sup>, las que parten de la existencia de nuevas circunstancias, conforme con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978. En ese contexto, contrario a lo sostenido por la recurrente, el juez *a quo* determinó que la demanda incluía otros presupuestos que no contenía la anteriormente decidida, no denunciando la actual recurrente vicios sobre ese aspecto del fallo.

15) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios, razón por la cual procede que estos sean desestimados y en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

16) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 30 noviembre 2005, BJ. 1140

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florentino Montero Díaz, contra la ordenanza núm. 0511/2018, de fecha 5 de octubre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia de la Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de noviembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Banco Agrícola de la República Dominicana.
<b>Abogados:</b>	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licdos. Argeli Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez.
<b>Recurrido:</b>	Darío Acosta.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 479-2017-SORD-00113, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Argeli Báez Betances y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 223-0023654-8 y 001-0582252-2, con domicilio en la consultoría jurídica de su representado, el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado regida por las disposiciones de la Ley 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola y sus modificaciones, con domicilio en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su administrador general a la sazón Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con domicilio en la institución que representaba.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar esq. calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-D, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Darío Acosta, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0253764-8, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa núm. 5, sector Paraíso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4) Sustentado en la falta de pago de los salarios por concepto de pensión ordenada en su favor mediante decisión judicial, Darío Acosta incoó

una demanda en ejecución de sentencia, reparación de daños y perjuicios y condenación a astreinte provisional, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la ordenanza núm. 479-2017-SORD-00113, de fecha 29 de noviembre de 2017, en funciones de juez de la ejecución, que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, daños y perjuicios, interpuesta por el señor Darío Acosta, de generales anotadas en esta decisión, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido planteada conforme al procedimiento que manda la ley. **SEGUNDO:** En cuando al fondo declara comprometida la responsabilidad civil del Banco Agrícola de la República Dominicana, por el retardo en la ejecución de la sentencia marcada con el número 000192, de fecha 3 del mes de octubre del año 2014, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega en lo que respecta a los salarios pensión correspondiente al trabajador demandante. **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, trescientos mil pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por el trabajador en el retardo del no pago de los salarios-pensión correspondiente al mismo y cuyo pago fuere ordenado por mandato de la precitada sentencia. **CUARTO:** Condenar la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte demandada, quienes afirman haberla avanzado en sus totalidad (sic).

### III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, de demandar en ejecución de la sentencia que ordena el pago de pensión, pese haber sido satisfechas las pretensiones del demandante. **Segundo medio:** falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Uso desproporcional del poder activo de los jueces de trabajo, en franca violación al artículo 534 del Código de Trabajo.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la ordenanza impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10) El mencionado artículo expresa que: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente*



*para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido por su empleador en fecha 1º de agosto de 2012, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

13) La presidencia de la corte admitió la demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador en el retardo del pago de los salarios por pensión ordenados mediante la sentencia núm. 00192, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, ascendente a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), suma que, como es evidente, excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan, en ese sentido, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

14) Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza objeto del presente recurso desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que la hoy recurrida demandó la ejecución de la decisión que ordenó el pago de las pensiones adeudadas desde enero a julio de 2017, reparación por daños y perjuicios y de una astreinte por cada día de retardo en el pago de los valores reclamados, máxime cuando en la audiencia celebrada en fecha 11 de agosto de 2017, ocasión en la que estuvieron presentes ambas partes, la exponente manifestó su voluntad de honrar su compromiso en virtud de la sentencia núm. 00192, de fecha 3 de octubre de 2014, lo que

fue aceptado por la recurrida, por lo que, se prorrogó el conocimiento de la referida demanda y posteriormente, mediante el cheque núm. 052451, de fecha 24 de agosto de 2017, cumplió con su obligación, dando descargo y finiquito por dicho concepto el trabajador demandante; que nueva vez fue prorrogada la audiencia para el 1º de septiembre de 2017, en la que la parte recurrida manifestó estar conforme con la recepción de las pensiones recibidas y se acogió al proceso de tramitación para el pago de las pensiones futuras, pero de todos modos manifestó que aunque hubo conciliación en cuanto al pago de las pensiones, continuaría valorando los méritos de la demanda en cuanto a los daños y perjuicios, aspecto que erróneamente fue dirimido por el juez *a quo*.

15) El examen del fallo impugnado evidencia que a propósito de una demanda laboral incoada por Darío Acosta contra la actual recurrente en reclamación de prestaciones y derechos laborales e indemnización por falta de pago de los derechos reclamados, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. AP00240-14, de fecha 30 de mayo de 2014, mediante la cual declaró resuelto el contrato por desahucio condenando al demandado al pago de los correspondientes derechos adquiridos, prestaciones laborales, indemnización conminatoria de conformidad al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por falta de pago del salario de Navidad. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que terminó con la sentencia núm. 00192, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que confirmó con modificaciones los montos que había establecido el juez de primer grado por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y ordenó a la actual recurrente otorgar al trabajador la pensión equivalente al 70% del salario por él devengado, a partir del desahucio ejercido por el empleador. Posteriormente, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la referida decisión, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 586, de fecha 19 de octubre de 2016, que rechazó el indicado recurso. En virtud de esta decisión, se trabó embargo retentivo con intimación al pago del salario por pensión y posteriormente, se apoderó al juez presidente en procura de la ejecución de la descrita sentencia núm. 00192, fijación de astreinte por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, acción esta última que culminó con la ordenanza núm. 479-2017-SORD-00113, de fecha 29 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

16) Para fundamentar su decisión la juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1- Que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo del Presidente de esta Corte se colige, que el mismo se encuentra apoderado para dirimir y fallar en atribuciones de juez de la ejecución, sobre la demanda planteada por el señor Darío Acosta de generales anotadas en esta decisión, acción cuyo objeto persigue la ejecución de sentencia dictada por el pleno de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo recurso de casación planteado por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana le fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo dicha sentencia la Autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. 2- Que habiendo procedido el empleador Banco Agrícola de la República Dominicana en fecha 1ro. de septiembre del año 2017, según se hizo consta en el acta de audiencia No.192, en plena audiencia celebrada por el Presidente de esta Corte al pago de los salarios pensión dejados de pagar por la entidad bancaria demandada correspondiente al periodo de enero a agosto y el Presidente de esta Corte haber librado acta de acuerdo conciliación respecto a dicho punto, dejando las partes pendiente única y exclusivamente el reclamo de daños y perjuicios, procede del Presidente de esta Corte limitar el conocimiento de esta demanda planteada por el trabajador solo y únicamente respecto a la procedencia o no de dichos reclamos de daños y perjuicios y fijar el monto de los mismo en el supuesto de que ellos procedan y el rechazar dicho reclamo en el supuesto de que no procedan” (sic).

17) La ordenanza impugnada permite advertir, que la hoy parte recurrente fue demandada en pago de la pensión que le correspondía a la actual parte recurrida siendo dirimida dicha acción mediante sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, núm. 00192, de fecha 3 del mes de septiembre del año 2014, que ordenó el pago reclamado, y ante su incumplimiento incoó posteriormente una demanda en ejecución de sentencia, es decir, que es todo lo contrario a lo que se alega en el medio examinado, ya que mediante la demanda lo que se pretendía es que se diera cumplimiento a una obligación legal derivada de la ley y del reglamento interno de la actual parte recurrente, que tiene una relación directa con la buena fe y la ejecución de ese principio.

18) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen...*<sup>71</sup>.

19) Del análisis de la ordenanza se desprende que el juez de los referimientos, realizó una adecuada ponderación de los hechos sin que se evidencia desnaturalización alguna respecto de las normas, principios y reglamentos internos a los que se encontraban sujetos las partes en litis, ya que como correctamente estableció al existir evidencias de que se había satisfecho la obligación demandada, lo que correspondía era que esta pretensión quedará resuelta y se decidieran los demás aspectos que fueron sometidos a su escrutinio, entre estos, los daños y perjuicios causados por la negativa de pago en el tiempo oportuno de dichos reclamos; en ese sentido, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

20) Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la hoy recurrida recibió la totalidad de los valores por concepto de las pensiones adeudadas en fecha 19 de enero de 2017, por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, sin que la parte recurrente estuviese en conocimiento de dicha situación. Que el abogado del demandante, hoy parte recurrida, no le manifestó a su cliente que se presentara por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, a realizar los trámites de lugar a fin de cobrar su pensión de manera formal y en una evidente maniobra de mala fe e ilegal para timar la institución, máxime que nunca recibió una intimación de pago y puesta en mora con posterioridad a la precitada fecha (19 de enero de 2017), por lo que, no se ha causado daño alguno y en tal virtud al haber sido saldados los valores adeudados no procede reparación por daños y perjuicios. Que la decisión recurrida indica de manera superficial los documentos depositados en fecha 1º de septiembre de 2017 por la parte recurrente como medios de prueba para sustentar sus alegatos, sin realizar una ponderación adecuada de los mismos, con los que estableció que la parte recurrida había recibido los valores reclamados y solo ponderó las pruebas aportadas por la parte recurrida.

---

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

21) Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12- Que la responsabilidad civil en materia de trabajo se encuentra regida por el criterio de la objetividad (Teoría del Riesgo) la que implica que en el ámbito procesal de las pruebas corresponde al trabajador demostrar única y exclusivamente que su empleador incurrió en una de las faltas previstas por las normas laborales, quedando al criterio y soberana apreciación de los jueces laborales la evaluación del daño y partiendo de dicho elemento fijar el monto de mismo, lo cual escapa al criterio de la casación, salvo que se los montos impuestos como indemnización sean irracionales. 13- Que el derecho al pago de los salarios correspondiente al trabajador pensionado constituye un derecho fundamental reconocido en la normativa constitucionales (derecho inespecífico) lo que implica que el no mantenimiento en el registro de pensionado e incumplimiento de dicho pago por parte de su empleador cuando al mismo le ha sido reconocido este derecho, como ocurrió en el caso que le ocupa al Presidente de esta Corte, le convierte en una falta grave la cual ocasiona daños materiales al trabajador, dado su estado de necesidad al presumirse hasta prueba en contrario que éste no cuenta con otros ingresos para su manutención y dado la naturaleza más que alimentaria de subsistencia que implica dicha salario para aquél que estuvo ligado por un contrato de trabajo. 14- Que del análisis y ponderación de las piezas precitadas se advierte que el Banco Agrícola se mantuvo siempre renuente y su negativa a pagarle al trabajador los valores por concepto de salario pensión, no obstante, así imponérsele por mandato de la sentencia numero 192, dictada por esta Corte de Trabajo en fecha 3 del mes de octubre del año 2014 y luego reafirmada por efecto del rechazo de la casación planteada contra dicha sentencia, como también se demostró que fue por vía de una ejecución forzosa ejercida por el trabajador (embargo retentivo) que dicha entidad bancada fue obligada al pago de dichos valores y que posteriormente el trabajador se vio obligado al reclamo ante los tribunales de los montos y el reconocimiento en los registro de dicha entidad como pensionado, lo que evidentemente pone al relieve y a juico del Presidente de esta Corte que la citada entidad bancaria incurrió en una falta graves generadora de un perjuicio grave para el trabajador comprometiendo con ello su responsabilidad civil y quedando obligada a su reparación. 15- Que si bien en materia laboral la obligación de reparación derivada de una

falta a las normas laborales cometida por un empleador es objetiva y se materializa con el incumplimiento por parte del empleador del mandato impuesto por la ley, no menos cierto es que cuando dicha responsabilidad se deriva del incumplimiento de una obligación de hacer o de dar impuesta en sus sentencias por los jueces laborales y llevada como dificultad por ante el juez de la ejecución, dicha responsabilidad queda regulada por los artículos 1136 y 1142 del Código Civil y la falta, en ese caso, se materializa y queda comprobada con la demostración del incumplimiento por parte del condenado de la obligación de hacer o de dar impuesta a éste por el juzgador en su sentencia. 16-Que habiendo comprobado el Presidente de esta Corte en sus atribuciones de la ejecución que el pleno de la Corte de Trabajo en el dispositivo de su sentencia número 00192 de fecha 3 del mes de octubre del año 2014, estableció la obligación por parte del Banco Agrícola del pago de los salarios pensión a favor del trabajador demandante en esta instancia, lo que por efecto del artículo 539 del Código de Trabajo era ejecutorios, no obstante recursos, así como también como juez de la ejecución haber comprobado que fue en la audiencia de fecha 25 del mes de agosto del 2017, cuando dicho banco se advino al cumplimiento de dicha obligación, así como también que para dicho cumplimiento el trabajador se vio obligado a recurrir a la ejecución forzosa de la condenaciones impuesta en la sentencia por vía de embargo retentivo, lo que en cierta medida disminuyó económicamente los valores que debía de recibir el trabajador, al tener que incurrir en gastos judiciales, dichas comprobaciones son pruebas más que evidente para el juzgador comprobar que el trabajador sufrió daños materiales los cuales han sido derivados de la falta de cumplimiento del mandato establecido en dicha sentencia y los cuales deben ser evaluados por el Presidente de esta corte y le deben ser resarcido al trabajador. 17- Que si bien la parte demandada Banco Agrícola pretende invocar a su favor que nunca fue intimada a cumplir con el mandato de dicha sentencia y que procedió al pago de los valores en la audiencia llevada a cabo por ante este tribunal, no es menos cierto es, que según se comprobó el trabajador demandante procedió a embargar retentivamente al banco y planteo una demanda en ejecución de sentencia o pago de salario de pensión, Pues es del criterio del Presidente de esta Corte que el trabar contra el deudor un embargo de cualquier tipo, de por sí implica intimación de pago y puesta en mora del deudor, así como también es criterio del Presidente de esta Corte que

la demanda en justicia constituye la puesta en mora por excelencia al deudor de una obligación de hacer impuesta en una sentencia. 18- Que en materia de responsabilidad civil los jueces laborales son soberanos en la 16- apreciación y evaluación de daño. 19- Que en vista de las circunstancias y apreciación de la gravedad de la falta cometida por el Banco Agrícola en perjuicio del trabajador pensionado Darío Acosta, el Presidente de esta Corte ha considerado acoger como buena y válida en su forma la presente demanda y en cuento al fondo, acoger el mérito de la misma y fijar en la suma de RD\$300,000.00, trescientos mil pesos, en monto a pagar por dicha entidad bancaria por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador pensionado y la renuncia o retardo de dicha entidad bancaria en cumplir con el pago de los montos por concepto de su salarios pensión, ello al considerar que se trata de un trabajador pensionado y el tiempo transcurrido sin cumplir con dicha decisión” (sic).

22) La pensión es un derecho fundamental reconocido por la Constitución. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que: *Este derecho debe ser reconocido y garantizado por el Estado a través de una pensión que permita al ciudadano una vida digna, en la desocupación, enfermedad, discapacidad y vejez; en el marco un Estado social y democrático de derecho. En ese sentido se pronuncia la Constitución en su artículo 8, el cual dispone: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas*<sup>72</sup>.

23) En la especie, el reglamento de la institución le reconocía ese derecho al recurrido, el cual no fue cumplido, ocasionando un daño producto de la inexecución de las obligaciones relacionadas con el contrato de trabajo, en forma imprudente y en una clara actuación distante de la buena fe, con una falta evidente no solo a la seguridad social, sino a las leyes y reglamentos de la institución y a la Constitución de la República.

24) Lo anterior constituye un incumplimiento que produce un perjuicio directo al proyecto de vida y su desempeño, producto de la inexecución grosera, negligente y de mala fe por parte del recurrente de obligaciones

72 TC, sent. núm. TC/0323/17, 20 de junio 2017

derivadas del contrato de trabajo, reconocidas por sus propios reglamentos, la ley y enmarcadas como fundamentales por la Constitución, haciéndose posible, como determinó el juez *a quo* que la institución comprometiera su responsabilidad civil en virtud de las disposiciones establecidas por los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo.

25) Por lo tanto y partiendo de los textos previamente citados, el tribunal *a quo* realizó una evaluación del daño tomando en cuenta el perjuicio, los hechos, la afectación del no pago de la pensión y ha determinado una cantidad que esta corte entiende razonable; en ese mismo sentido, también debe resaltarse que como determinó la corte *a qua* y contrario a lo alegado por la recurrente, mediante el embargo retentivo trabado en su perjuicio, este tuvo conocimiento de que se procuraban los valores cuyo incumplimiento de pago generó la indemnización por los daños y perjuicios, por lo que este argumento también carece de fundamento.

26) En el cuerpo de la ordenanza impugnada, constan transcritos como medios de prueba depositados por las partes, los siguientes:

“1. Copia de la sentencia laboral No.AP00240-14, de fecha 30/05/20145, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. 2. Copia de la Sentencia No.00192, de fecha 03/10/2014, dictada por esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega. 3. Copia de la sentencia de fecha 19/10/2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 4. Original del acto de alguacil No.03/2017, de fecha 04/01/2017, del ministerial Rubén Darío Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sala No.4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo (atribución) soportado en la condenaciones impuesta por concepto de pago salario pensión en perjuicio del Banco Agrícola. 5. Original del acto No.09/2017, de fecha 11/01/2017, del ministerial Rubén Darío Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sala No.4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de acto de intimación de pago salario-pensión. 6. Comunicación enviada al Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdo. Enrique Henríquez Ogando, emitida por el Banco Banreservas, en fecha 04/01/2017. 7. Recibo de pago y acto de descargo, de fecha 19/01/2017. (...) d) Copia del proceso verbal de embargo retentivo (atributivo), practicado mediante acto No.03/2017, de fecha 04/01/2017, de la realizado por el Ministerial Rubén Pérez Moya. e) Copia de la intimación de pago de salario -pensión, hecha a requerimiento del señor Darío Acosta al Banco



de Resera para que proceda al pago de los montos embargados. f) Copia de la intimación de pago de salario -pensión, hecha a requerimiento del señor Darío Acosta al Banco de Reserva para que proceda al pago de los montos embargados. g) Copia del recibo de descargo otorgado por el Dr. Héctor Arias Bustamante, en representación del embargante Darío Acosta, en la cual hace constar haber recibido del Banco Agrícola la suma de RD\$543,886.00. por concepto de pago de los valores inmovilizado por el embargo retentivo cuyo o proceso ha sido descripto más arriba. h). También consta en el expediente Copia del acta de conciliación de fecha 25 de agosto del año 2017, la parte demandada Banco Agrícola ofertó y pagó a la parte demandante los valores correspondientes a la pensión de los meses de enero a agosto del año 2017, procediéndose a librar el acta de conciliación número 00184 de dicha fecha” (sic).

27) El análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que los precitados documentos fueron incorporados por la parte demandante, hoy recurrida, y que estos sí fueron analizados por el juez *a quo*, según este describe en los literales que conforman la consideración número 10 de su fallo y que finalmente le llevaron a comprobar que durante el conocimiento del proceso se produjo la entrega de salarios por pensiones atrasadas y se formularon reservas de continuar con la demanda por concepto de daños y perjuicios.

28) Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que para sostener un vicio de falta de ponderación, la proponente debe *explicar cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*<sup>73</sup>, lo que no ha realizado la parte recurrente en la especie, pues se limitó a especificar las pruebas que fueron incorporadas por la entonces demandante y que supuestamente repercutían en su defensa y no fueron valoradas, no así en cuanto sus propios elementos de prueba; en ese contexto, también se precisa señalar que el punto neurálgico de la discusión era la existencia del daño generado por el incumplimiento del pago de la pensión, lo que circunscribió el tribunal a decidir, por lo que correspondía al recurrente establecer cómo los referidos documentos tenían incidencia en lo ordenado por el juez de la ejecución, lo que no ocurrió pues este señala de

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.

forma generalizada que estos no fueron ponderados, razón por la cual procede declarar este argumento inadmisibles, por ser imponderable.

29) Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* asumió la defensa de la parte recurrida dando preeminencia a los documentos incorporados al proceso ya que desconoció el valor de las pruebas depositadas por la parte recurrente, puesto que para determinar el monto del salario utilizó el volante de pago expedido por el empleador y que había sido depositado por el trabajador, sin observar que este había sido impugnado por no estar debidamente firmado, en ese sentido, la alzada debió dar a este el mismo tratamiento que le dio a los volantes de pagos depositados por la parte recurrente correspondientes a los salarios en el período del 01/08/2011 al 31/07/2012 y que fueron desechados por la misma razón.

30) El estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que el salario no fue objeto de controversia en la litis que dirimió el juez *a quo* pues este conoció de un proceso sometido ante la jurisdicción especial del juez de la ejecución, no de otra situación jurídica que previamente había adquirido el carácter de cosa juzgada de forma irrevocable concerniente al título cuya ejecución se perseguía, en consecuencia, por haber dirigido sus argumentos en perjuicio de aspectos que no se encuentran en la *ratio decidendi* del fallo impugnado, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad de este medio, por ser imponderable.

31) Finalmente, el estudio general de la decisión atacada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

32) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 479-2017-SORD-00113, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega,

en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 21**

<b>Sentencia impugnada:</b>	CortedeTrabajode Santo Domingo, del 16 de diciembrede2016.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Instituto deEstabilización de Precios (Inespre).
<b>Abogados:</b>	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Yudelka Vásquez del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Jorge Luís de la Rosa Fernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Enrique Castillo de la Cruz.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, actuando como cortedecasación,competenteparaconocerlasmateriasdetierras,laboral,contenciosoadministrativoycontenciosotributario,regularmenteconstituidaporlos magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. HerreraCarbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., RafaelVásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en lasededelaSupremaCortedeJusticia,ubicadaenSantoDomingodeGuzmán,DistritoNacional,enfecha29 de septiembre de2021,año178°delaIndependencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, lasiguientesentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto deEstabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-261,de fecha 16 de diciembrede2016,dictadaporlaCortedeTrabajod

el Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yudelka Vásquez del Orbe, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793596-5 y 001-1498681-3, ambos con domicilio de elección en la consultoría jurídica de su representada, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, con domicilio social y oficina principal situada en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Enrique Castillo de la Cruz, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763770-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Castillo & Asociados”, ubicada en la calle Ramón Santana núm. 8, vecindario Las Palmas, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Jorge Luís de la Rosa Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058602-4, domiciliado y residente en la calle Flor de Liz núm. 26, vecindario Las Palmas, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Jorge Luís de la Rosa Fernández, incoó un demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00323/2013, de fecha 23 de agosto de 2013, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones), e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo en daños y perjuicios y desestimó los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SS-EN-261, de fecha 16 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente disponen lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), S.A., en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2013, contra la sentencia No. 00323/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso en todas sus partes interpuesto en fecha en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2013, contra la sentencia No. 00323/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del 2013, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos dados; y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia ante citada; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ENRIQUE CASTILLO DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, ya que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Es oportuno destacar que la conformidad con la constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación; precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos; en ese sentido, la sentencia impugnada confirmó

en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual en la última parte de su dispositivo cuarto impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido de forma reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*<sup>74</sup>. En la especie y como fue resaltado previamente, en el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado se condenó al empleador, al pago de RD\$361.91, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 20 de enero de 2013; que lo expuesto evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis de los medios de casación que sustentan al recurso en cuestión.

13. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que fuera condenado al pago de prestaciones laborales a favor de la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua* incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia.

14. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Jorge Luis de la Rosa Fernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación legal en los beneficios

74 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.



de la empresa), salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en virtud del despido ejercido en su contra; por su lado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal apoderado, alegando que dicha institución se rige por la Ley núm. 41/08, sobre Función Pública y por tanto la competencia es atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia y le otorgó la calificación de desahucio a la forma de terminación del contrato en virtud de las pruebas aportadas, condenó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad), y daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) que inconforme con la descrita decisión, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), interpuso recurso de apelación solicitando, de manera principal, la incompetencia, estableciendo que el tribunal competente en razón de la materia es el Tribunal Contencioso Administrativo, y que la figura del desahucio no existe en la especie, por tratarse de una desvinculación pura y simple del trabajador de la institución en virtud de la ley 41-08, sobre Función Pública, por lo tanto, debía revocarse la sentencia en todas sus partes, a lo que se opuso el recurrido quien solicitó la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 10. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio: “El III Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus Organismos Oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte

de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuanto la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “ el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una solida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana” es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyen el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”. Asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de precios (Inespre), del 3 de Julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a favor de los funcionarios y empleado del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...”. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de

terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción En reclamación de prestaciones laborales contra la misma. Sent. 21 de Feb. 2007, B.J. 1155, Pags. 1327-1333. 11. Que esta corte comparte el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido, de que era una decisión sobre todo del Consejo de Directores del Inespre pagar prestaciones laborales a sus trabajadores, razón por la cual, procede rechazar las argumentaciones de la parte recurrente en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 15. Que la parte demandante original reclama en su instancia introductiva de demanda, el pago de prestaciones laborales debido a que fue desahuciado por su empleador. 16. Que reposa en el expediente la comunicación que se detalla a continuación: “Por este medio, le informamos que esta institución gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 94, párrafo I, de la Ley 41-08, sobre la función pública. La misma es efectiva a partir del 10 del mes de enero del 2013”. 17. Que el artículo 75 del código de trabajo establece entre otras cosas la siguiente: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido...”. 18. Que por la comunicación detallada anteriormente podemos comprobar que la relación de trabajo entre las partes concluyó por desahucio ejercido por la parte demandada original (hoy recurrente), lo cual obliga a la misma a pagar en un plazo de 10 días después de concluida dicha relación, los valores que le corresponden al trabajador por concepto de preaviso y cesantía, que al recurrente no demostrar que dichos valores fueron pagados, procede esta corte a reconocer los mismos en beneficio del recurrido, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, confirmando de esa forma la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en cuanto a estos conceptos.”(sic).

16. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que: (...) *No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

17. De lo anterior se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las

relaciones de la institución con las personas que le prestan sus servicios personales, cuando se ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, ajuici del instituto, lo requiera*<sup>75</sup>, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al productor de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente asegure a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos<sup>76</sup>.

18. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor del funcionario y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho[...]*.

19. Las disposiciones anteriormente detalladas, son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con

75 Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969, art. 2.

76 Ley núm. 526-69, cit., art. 7.

responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia y conocer sobre los reclamos formulados por la recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-qué, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo. TERCER MEDIO DE CASACION: DESCONOCIMIENTO Y DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto DESAHUCIO, y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probó, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Corte.

Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

21. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>77</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>78</sup>.

22. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 19 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su segundo medio el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

23. Asimismo, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa cuál fue el aspecto contenido en la sentencia impugnada por el cual debe ser casada porque se limita a indicar que el recurrido no probó mediante todos los medios de prueba su demanda, sin precisar ningún vicio cometido por la corte *a qua* para que esta corte de casación pudiera verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados previamente, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando

---

77 4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237, págs. 929 y 930.

78 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, B.J. Inédito.

los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2016-SSEN-261, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 22**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arelys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marcos Peláez Bacó.
<b>Recurrida:</b>	Mayra Valentina Vargas Hilario.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anny M. Infante.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00212 (L), de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Corte



de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre del año 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marcos Peláez Bacó y Arellys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme a la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con domicilio social establecido en la carretera Sánchez, km. 13 ½, margen oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada a la sazón por Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Lic. Anny M. Infante & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Juan Laffi, núm. 32, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc*, en la oficina de abogados “Pujals & Rodríguez Soluciones Legales”, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 864-B, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Mayra Valentina Vargas Hilario, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030256-6, domiciliada y residente en calle Aldo Moro núm. 2, urbanización Atlántica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y de Alejandro Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0004090-4, domiciliado y residente en la calle Los Caracoles núm. 9, Urbanización Marapicá, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Mayra Valentina Vargas Hilario y Alejandro Sánchez, incoaron demandas separadas en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios adeudados, devolución de ahorros acumulados en la cooperativa institucional, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), las cuales fueron fusionadas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia laboral núm. 465-2018-SEEN-00127, de fecha 23 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de inadmisibilidad por prescripción, declaró resuelto por desahucio el contrato de trabajo por tiempo indefinido con responsabilidad para la parte empleadora y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los pedimentos días de salarios adeudados y devolución de ahorros acumulados en la cooperativa institucional y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y de manera incidental por Mayra Valentina Vargas Hilario y Alejandro Sánchez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00212(L), de fecha 23 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *REVOCA la condena por concepto de Reparto de Beneficios, establecidos en la de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SEEN-00127, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores MAYRA VALENTINA VARGAS HILARIO y ALEJANDRO SÁNCHEZ, por los motivos expuestos.*

**SEGUNDO:** *RECHAZA en todos los demás aspectos el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, por los motivos*

expresados. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores MAYRA VALENTINA VARGAS HILARIO y ALEJANDRO SÁNCHEZ, por carente de pruebas. **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la Sentencia Laboral No. 465-2018-SSEN-00127, de fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jefe Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION 4. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que la Corte a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo además de que la sentencia hoy recurrida adolece de vicios de redacción, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho,

los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley N0.3726.5. Bien hizo la Corte de Apelación en revocar las condenaciones por concepto de Reparto de Beneficios ya especificados en la sentencia de segundo grado, sin embargo, hay otros aspectos que resultan vicios que deben ser denunciados. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. 6. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. 7. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) 8. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; 9. Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación en los demás aspectos que no fueron acogidos por la Corte Aqua, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). segundo MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL. 10. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene

graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a rechazar lo demás aspectos del Recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que en término práctico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo (sic).

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*<sup>79</sup> (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*<sup>80</sup>.

10. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 8 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su primer medio el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

11. Asimismo, en su segundo medio el recurrente no identifica ni precisa cuál fue el aspecto contenido en la sentencia impugnada que carece de base legal para que esta corte de casación pudiera verificar si se configuró o no la denegación de justicia a la que se refiere.

12. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados previamente, por falta de contenido ponderable.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

80 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

13. Advertido lo anterior, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, al momento de realizar tanto una revisión oficiosa de los medios contenidos en el recurso o en caso de que se presenten los reparos contra los referidos medios, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en tal sentido, se procede a rechazar el presente recurso.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00212 (L), de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en

atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 23**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, SA. y Juan Antonio Zapata.
<b>Abogados:</b>	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Zapata.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Concepción y Vladimir Custodio Bobadilla.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la empresa Dominican Watchman National, SA. y Juan Antonio Zapata, contra la



sentencia núm. 336-2019-SEEN-00031, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0140295-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Mejía & Leonardo, Abogados-Notarios, SRL.”, ubicada en la intersección formada por las calles Teófilo Ferry y Enriquillo núm. 124, edificio Don Juan, segundo nivel, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Euclides Morillo y Erick Leonard Eckman, edif. Metrópolis II, apto. C1, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Dominican Watchman National, SA., entidad formada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle José R. López núm. 1, urbanización Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Bernardo Ortiz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176411-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Concepción y Vladimir Custodio Bobadilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0110977-9 y 023-012602-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sergio A. Beras núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Mercedes M. de Guerra y Paseo de los Locutores, sector Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Zapata, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0058876-7, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 33, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Antonio Zapata incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios atrasados durante el período de prisión, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios y astreinte por el retardo en el pago de los salarios caídos desde el momento en que fue arrestado hasta la terminación contractual, contra Dominican Watchman National, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00495, de fecha 26 de julio de 2017, que varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo determinando que la ruptura se debió a un despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora y solo la condenó al pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y por consecuencia de la prisión sufrida, y rechazó los reclamos por concepto de salarios adeudados y el astreinte por su omisión de pago.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dominican Watchman National, SA., y de manera incidental por Juan Antonio Zapata, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00031, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Dominican Watchman National S. A., en fecha 16/10/2017 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Juan Antonio Zapata, en fecha 26/10/2017, contra la Sentencia Laboral No. 495-2017 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia por haber sido hecho conforme a la ley.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm.*

495-2017 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara justificado el despido ejercido por la empresa Dominican Watchman National S. A., en contra del señor Juan Antonio Zapata, y resuelto el contrato de trabajo existente entre ambas partes sin responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa Dominican Watchman National S. A., a pagar a favor del trabajador demandante señor Juan Antonio Zapata, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensual, por un periodo de cinco (05) años, seis (06) meses y veintitrés (23) días: 1) La suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con 47/100 (RD\$2,937.47), por concepto de siete (7) días de vacaciones; 2) La suma de siete mil veintisiete pesos con 78/100 (RD\$7,027.78), por concepto de salario de navidad; 3) La suma de veinticinco mil cientos setenta y ocho pesos con 40/100 (RD\$25,178.40), por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; C) Se condena a la empresa Dominican Watchman National S. A., a pagar a favor del trabajador demandante señor Juan Antonio Zapata, la suma de cientos cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar durante la suspensión del contrato de trabajo; D) Se condena a la empresa Dominican Watchman National S. A., a pagar a favor del trabajador demandante señor Juan Antonio Zapata, una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; E) En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa Dominican Watchman National S. A., al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de cada día de prisión guardada desde el día 20/04/2015 hasta el 08/09/2016, fecha en que recobró su libertad, y al pago de un Astreinte ascendente a diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en pagar los salarios caídos correspondientes al trabajador tomados en cuenta desde el día en que fue arrestado hasta la fecha en que puso término al contrato de trabajo. Se rechazan por falta de base legal y falta de fundamento jurídico, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa Dominican Watchman National S. A., al pago de las

*costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Vladimir Custodio Bobadilla y Miguel Ángel Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente Resolución y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Cuya violación acarrea los siguientes agravios. 1- Falta de ponderación de los medios probatorios 2- Violación e inobservancia del papel activo de magistrado en materia de trabajo. 3- Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. 4- Exceso de poder. 5- Desnaturalización de los hechos” (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a la ley y al debido proceso por errada y falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 87 Código Procesal Penal, 53 y 712 del Código de Trabajo, Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de decidir y motivación insuficiente o falta de motivación” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### a) en cuanto al recurso de casación principal

9. Para apuntalar su medio de casación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la totalidad de los medios probatorios sometidos al debate, según puede comprobarse en la página 6 de

la sentencia recurrida, fue aportada la carta de despido de fecha 27 de abril de 2015, sin embargo y aun siendo un hecho reconocido por el propio trabajador, determinó que el contrato de trabajo concluyó en fecha 16 de septiembre de 2016, y estableció condenaciones por catorce (14) meses de salario dejados de pagar con motivo de una supuesta suspensión intervenida, omitiendo la valoración de un elemento que revestía de gran trascendencia para la comprobación de la fecha en la que fehacientemente terminó la relación laboral, incurriendo en una falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al principio de la materialidad de la verdad, obviando el papel activo del juez en materia de trabajo.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Juan Antonio Zapata fue arrestado en fecha 20 de abril de 2015, producto de una denuncia presentada por la empresa Dominican Watchman National, SA.; b) que en fecha 24 de abril de 2015, la empresa Dominican Watchman National, SA., interpuso una querrela con constitución en actor civil en reparación de daños y perjuicios, contra Juan Antonio Zapata, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 386 del Código Penal; b) que en fecha 27 de abril de 2015, el Juzgado de la Instrucción de Higüey, en funciones de Oficina Judicial de Atención Permanente, dictó la resolución núm. 00835-2015, en la que le impuso a Juan Antonio Zapata una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de doce (12) meses a cumplirse en la cárcel de Anamuya; c) que en fecha 8 de septiembre de 2016, fue ordenada la libertad del recurrido en virtud de la resolución núm. 187-2016-SPRE-00472, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; d) que en fecha 28 de septiembre de 2016, Juan Antonio Zapata incoó una demanda laboral contra la empresa Dominican Watchman National, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 16 de septiembre de 2016; por su lado, la empresa Dominican Watchman National, SA., sostuvo que en fecha 8 de septiembre del 2016, el trabajador fue puesto en libertad y no se presentó a su puesto de trabajo, motivo por el cual fue despedido en fecha 13 de septiembre de 2016; e) que el tribunal de primer grado varió la calificación de la terminación del contrato de trabajo determinando que la ruptura se debió a un despido justificado sin responsabilidad para la parte empleadora y solo la

condenó al pago de derechos adquiridos, daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y por consecuencia de la prisión sufrida desde el 20 de abril de 2015 al 8 de septiembre de 2016, y rechazó los reclamos por concepto de salarios adeudados y astreinte por el no pago de estos; f) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Dominican Watchman National, SA., interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la condena relativa a los daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la prisión intervenida; por su lado, Juan Antonio Zapara interpuso recurso de apelación incidental, alegando, en esencia, que el despido debe ser declarado injustificado, ya que cuando este salió de prisión preventiva le notificó a su empleadora una intimación de reintegro de labores y pago de salarios dejados de pagar durante la suspensión del contrato de trabajo, y que no obtuvo ninguna respuesta; que no tuvo conocimiento de la carta de despido de fecha 13 de septiembre de 2016, de la cual se enteró luego de haber dimitido y elevado su demanda; g) la corte *a qua* declaró justificado el despido por el trabajador no presentarse hasta el día 13 de septiembre de 2016, a pesar de haber quedado en libertad en fecha 8 de septiembre de 2016, fecha en que ya la parte recurrente había comunicado su despido al Ministerio de Trabajo, por inasistencia a sus labores, por lo que condenó a la empresa Dominican Watchman National, SA., al pago de derechos adquiridos, salarios dejados de pagar durante la suspensión del contrato de trabajo, daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los daños y perjuicios a consecuencia de la prisión guardada y el astreinte.

11. Previo a rendir sus motivaciones la corte *a qua* hizo constar que la parte recurrente aportó los documentos que se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente:.... 18) Copia de la comunicación de despido de fecha 27/04/2015 (...) 22) Copia de la comunicación de despido de fecha 13/09/2016; 23) Copia de la comunicación de dimisión de fecha 16/09/2016 (...)” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. El recurrido y recurrente incidental señor Juan Antonio Zapata, ha manifestado en su demanda que terminó su contrato de trabajo con la empresa Dominican Wathman National, S. A., mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 16/09/2016, comunicada al Ministerio de Trabajo en esa misma fecha, la cual fue depositada en el expediente. 9. Reposa en el expediente la comunicación de fecha 13/09/2016, mediante la cual la empresa Dominican Wathman National, S. A., notificó al señor Juan Antonio Zapata y comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que les unía; lo que deja claramente establecido que al momento del trabajador demandante ejercer la dimisión, habían transcurrido 03 días de que la empresa recurrente había comunicado al Ministerio de Trabajo, el despido ejercido en su contra. Motivos por los cuales se debe establecer como verdadera causa de terminación del contrato de trabajo el despido, confirmando en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

13. Respecto del medio indicado, el recurrente alega que la corte *a qua* estableció erróneamente la fecha de terminación del contrato de trabajo, obviando la comunicación de despido ejercida en fecha 27 de abril de 2015, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no planteó dichos alegatos ahora invocados en el medio analizado, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; en ese sentido, *es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituer los mismos medios nuevos en casación*<sup>81</sup>, por consiguiente, los agravios invocados en el medio que se examina resultan a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta corte de casación, ya que el recurrente solo presentó recurso de apelación con la finalidad de revocar la sentencia de primer grado en cuanto a los daños y perjuicios,

81 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 161, 12 de marzo 2014

sin solicitar la reforma de los demás aspectos de la decisión como lo era la determinación de la terminación del contrato de trabajo por despido acontecido en fecha 16 de septiembre de 2016, lo que fue ratificado por la sentencia ahora impugnada, en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el presente recurso de casación principal y procede a examinar el recurso de casación incidental.

*b) en cuanto al recurso de casación incidental*

14. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al determinar que la empresa Dominican Watchman National, SA. notificó a Juan Antonio Zapata la terminación de su contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 13 de septiembre de 2016, sin tener una constancia de ese hecho, ya que no figura en el legajo probatorio ningún documento que avale que la empresa le notificó su voluntad de poner término a la relación laboral intervenida, por lo que existe una contradicción con los hechos de la causa, las pruebas y la materialización de la verdad. De igual modo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer en el numeral 18 de la sentencia que el trabajador no se presentó a su trabajo sino hasta el 13 de septiembre de 2016 y por tanto la empresa procedió a su despido, obviando mencionar el acto núm. 132/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, contentivo de intimación de reintegro a labores y pago de salarios dejados de retribuir durante la suspensión del contrato de trabajo por prisión preventiva del trabajador, documento que representa un acto de la voluntad del trabajador de reincorporarse a su laborales, incurriendo en una falta de ponderación de los documentos de la causa, pues producto de la no respuesta a dicho acto por su empleadora, fue que el trabajador se vio en la obligación de dimitir en fecha 16 de septiembre de 2016, determinación en la que, por demás, no se estableció en base a qué pruebas se llegó a esa conclusión, pues no existe en el expediente ninguna constancia de las referidas ausencias, así como de que estas fueran reportadas al Ministerio de Trabajo, máxime cuando tampoco existía evidencia del día en el que el recurrido principal fue liberado del centro penitenciario y se hace alusión a una terminación previa en el recurso principal. Que, en la comparecencia personal a cargo de la empresa, el señor Nicolás Sánchez Rodríguez manifestó que el trabajador fue desvinculado, que no se presentó a laborar, y que lo incitó a ir a trabajar, resultando esto contradictorio en virtud de la comunicación de



despido de fecha 27 de abril de 2015. Que en cuanto a las causas señaladas en los ordinales 14° y 19° del Código de Trabajo, el despido respecto de estas deviene en nulo, debido a que fue ejercido fuera del plazo de 15 días previstos, y por no haber sido comunicado al trabajador.

15. Para fundamentar su decisión al respecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 12° de esta sentencia, por lo tanto, se omite su reproducción nueva vez en este apartado.

16. Respecto de la comunicación del despido, el artículo 91 del Código de Trabajo establece que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*. Al respecto, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa que: *...el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que del mismo se haga al Departamento de Trabajo*<sup>82</sup>.

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos (...) al que realmente tienen, o que (...) los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*<sup>83</sup>.

18. Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que, para determinar el cumplimiento de las formalidades contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, la corte *a qua* hace alusión la comunicación fechada el 13 de septiembre de 2016, la parte empleadora informó el despido ejercido tanto al Ministerio de Trabajo como al trabajador, sin embargo, al examinar la indicada pieza no puede extraerse que esta fuera recibida por el recurrido, por lo que al decidir en la forma antes indicada la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, motivo por el que procede casar la decisión impugnada sin la necesidad

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm 33, 25 de enero de 2017, BJ. 1274

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

de referirse a los demás vicios argumentados en cuanto a esta vertiente por obedecer a comprobaciones subsecuentes.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útiles para la mejor solución del caso, el recurrente incidental sostiene, en esencia, que en su contra se cometieron actos que afectaron su honradez impulsados por intenciones mal sanas para limitar sus derechos y negarle sus prestaciones laborales, ya que la acción penal ejercida no estuvo sustentada en hechos reales y generó que el demandante estuviera más de 365 días en prisión, causándole un daño a su dignidad, honor y buen nombre, así como daños psicológicos y materiales al encontrarse privado de libertad padeciendo toda clase de precariedades, aspecto que fue mínimamente tratado por la corte *a qua* al motivar su decisión sobre la base de que el ejercicio de un derecho legalmente protegido no puede generar daños y perjuicios en contra de su poseedor, a menos que se pruebe un abuso de derecho en su ejercicio, lo que supuestamente no ocurrió en la especie, incurriendo en contradicción con la ley al hacer dichas afirmaciones, pues cualquier persona podría valerse del sistema penal para someter indiscriminadamente querellas que atentan contra la dignidad, el honor, la vida social y familiar de ciudadanos, en este caso empleados, para luego despedirlos sin derechos, violentando así las disposiciones de los artículos 712 del Código de Trabajo y 87, 256, 527 y 258 del Código Procesal Penal y 5 y 44 de la Constitución. Que, además, la corte *a qua* no se pronunció sobre conclusiones formales contenidas en su escrito de defensa y apelación parcial, específicamente el ordinal cuarto en el cual se solicitó una indemnización por daños y perjuicios por RD\$2,441.880.01, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del período de prisión guardado desde el 20 de abril de 2015 al 8 de septiembre de 2016 y acogió parcialmente conclusiones contenidas en dicho recurso de apelación incidental, incurriendo en omisión de estatuir y falta de base legal.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a ese aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que se exponen a continuación:

“...24. La parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, persigue también que la empresa recurrente Dominican Watchman National. S. A, sea condenada al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos RD\$20,000.000.00, como justa reparación de los daños y

perjuicios sufridos a consecuencia de cada día de prisión guardada desde el día 20/04/2015 hasta el 08/09/2016, fecha en que recobró su libertad; y Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por las faltas cometidas consistentes en inscripción tardía en la Seguridad Social y haber reportado un salario que no se corresponde con la verdad en violación a la ley conculcando sus derechos, no obstante realizarle los descuentos correspondientes para el Seguro de Vejez, discapacidad y supervivencia.<sup>25</sup> Con relación a la primera indemnización perseguida: Partiendo del entendido de que, el ejercicio de un derecho legalmente protegido no puede generar daños y perjuicio en contra de su poseedor, a menos que se pruebe un abuso en cuanto al ejercicio de ese derecho, lo que no ocurre en la especie, toda vez que la parte recurrente procedió a querrellarse penalmente en contra del trabajador recurrido y recurrente incidental, bajo el entendido de que el mismo había violado varias disposiciones del código penal dominicano en su contra, acción ésta que constituye un derecho legalmente reconocido por la Constitución y las leyes a todo aquel que sea víctima de un crimen o delito; motivos por los cuales la indemnización perseguida fundada en esta causa, debe ser rechazada, revocando en este aspecto la sentencia apelada”(sic).

21. Debe precisar que sobre el vicio de omisión de estatuir se ha sostenido que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*<sup>84</sup>; así como que: *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*<sup>85</sup>.

22. En ese orden, también ha sido criterio jurisprudencial que *el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo no constituye una falta*<sup>86</sup>; asimismo, la acción debe ejercerse con ligereza censurable, maliciosa o dolosamente, debido a que *el solo hecho de poner una denuncia ante la Policía Nacional, no constituye un abuso de derecho o un acto de mala fe*<sup>87</sup>; en la especie, del estudio del expediente y las piezas que lo conforman, este Tercera Sala

84 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, B.J. 1247

85 Sent. núm. 11, diciembre 1998, B.J. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, B.J. 1219

86 Sent. 21 de septiembre 1966, B.J. 670, pág. 1796, septiembre de 1966.

87 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero 2017, B.J. Inédito

ha podido constatar que la corte *a qua* dio respuesta a las conclusiones a las que hace alusión la parte recurrente y actuó de forma adecuada al revocar las condenaciones implementadas por el tribunal de primer grado, debido a que ciertamente no fue acreditado que la empresa interpusiera su acción penal con intenciones maliciosas y de forma abusiva, pues el simple alegato de que el trabajador salió en libertad luego de sufrir un tiempo en prisión no es suficiente para determinar el uso ilícito del derecho de la empresa a actuar en justicia ante la jurisdicción penal, en consecuencia, procede a rechazar los medios examinados.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de ponderación las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Dominican Watchman National, SA., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00031, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CASA parcialmente la sentencia laboral núm. 336-2019-SSEN-00031, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la comunicación del despido ejercido y sus consecuencias, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Antonio Zapata.

**CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 24**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Security Force, SRL.
<b>Abogada:</b>	Licda. Anabelle Mejía, B. de Cáceres.
<b>Recurrida:</b>	Aly Ramírez Urbáez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-049, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial ubicado en el edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Anabelle Mejía, B. de Cáceres, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014691-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Elipse y Espiral núm. 8, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Security Force, SRL., legalmente constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-24-00915-4, con oficinas comerciales en la intersección formada por las calles Carlos Sánchez y Siervas de María núm. 19,, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente, Daniel Pablo Grimberg, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, 2º. piso, apto. 201-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Aly Ramírez Urbáez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0017784-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 220, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Aly Ramírez Urbáez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias trabajadas y no pagadas, seis (6) meses de

salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por no pagar al día las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cotizar con un salario inferior al devengado, contra la sociedad Security Force, SRL. y los señores Pablo Grimberg, Sánchez, Máximo y Valdez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-000178, de fecha 15 de julio de 2019, que rechazó la demanda en cuanto a los codemandados Sánchez, Máximo y Valdez, por no haber cumplido con las disposiciones del artículo 509, ordinal 3º del Código de Trabajo, es decir, no haberse individualizado de forma adecuada y en cuanto a Pablo Grimberg, por no ser el verdadero empleador, así como los reclamos por concepto de pago de horas extraordinarias trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad Security Force, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, así como a la indemnización prevista en los artículos 95, ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Security Force, SRL., y de manera incidental, por Aly Ramírez Urbáez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-049, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa SECURITY FORCE, S.R.L, siendo la parte recurrida el señor ALY RAMIREZ URBAEZ, contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2019-SSEN-000178, de fecha quince (15) de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN, sendos recursos de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaro resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISIÓN, ejercida por el trabajador Aly Ramírez Urbáez, en contra*



de su empleador la empresa SECURITY FORCE, S. R. L., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma. TERCERO: Se condena la empresa SECURITY FORCE, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento con distracción en provecho del LICDO. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código”(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal (falta de ponderación de pruebas, falta de motivos y razonamiento jurídico, y desnaturalización de los hechos de la causa)” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del referido texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y

eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

11. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 7 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció condenaciones por los montos siguientes: a) siete mil seiscientos treinta y siete pesos con 42/100 (RD\$ 7,637.42), por concepto de 14 días de preaviso; b) siete mil noventa y un pesos con 89/100 (RD\$7,091.89), por concepto de 13 días de cesantía; c) mil trescientos treinta y seis pesos con 11/100 (RD\$1,336.11), por concepto de salario de Navidad; d) cuatro mil trescientos sesenta y cuatro

pesos con 24/100 (RD\$4,364.24), por concepto de vacaciones; e) catorce mil trescientos veinte pesos con 16/100 (RD\$14,320.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$52,000.00), en virtud de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ochenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 82/100 (RD\$86,755.66), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que se propone en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Security Force, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-049, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien las ha avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hielo y Purificadora de Agua Apolivi.
<b>Abogado:</b>	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Tirson Javier Adames Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Licda. Aida Carolina Taveras Concepción y Lic. José Ramón Gómez Polanco.

**Juez ponente:** Mag. *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hielo y Purificadora de Agua Apolivi, contra la sentencia núm. 126-2019-SSen-00121, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, 1<sup>er</sup> nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle “Tres” núm. 9, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Hielo y Purificadora de Agua Apolivi, titular del RNC núm. 1-31-37701-7, con domicilio social en la avenida presidente Antonio Guzmán Fernández, km. 2, salida Santo Domingo, representada por Carlos Miguel Rodríguez Dumé, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113700-6, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, dominicanos, con domicilio profesional abierto en común en la calle Santa Ana, esq. Imbert núm. 37, 1<sup>er</sup> nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Antonio de la Maza núm. 20 (altos), sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tirson Javier Adames Ortiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0179049-5, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, esq. José Reyes, núm. 185, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Tirson Javier Adames Ortiz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, horas extras aumentadas a un 35%, horas extraordinarias aumentadas a un 100%, seis (6) meses de salarios conforme con el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios por falta de cotización en la Tesorería de la Seguridad Social, contra la entidad comercial Hielo y Purificadora de Agua Apolivi, SRL. y demandó en intervención forzosa a Carlos Miguel Rodríguez Dumé, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00043, de fecha 25 de marzo de 2019, que declaró justificado el despido ejercido por la parte demandada y resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes, con responsabilidad para el trabajador, condenando a la parte demandada al pago de derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias laboradas durante el descanso semanal, completivo de salario mínimo e indemnización por concepto de daños y perjuicios y rechazó las reclamaciones en pago de prestaciones laborales y salarios caídos, así como la demanda en intervención forzosa por no existir contrato de trabajo entre el demandante y la demandada en intervención.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Hielo y Purificadora de Agua Apolivi, SRL., y de manera incidental, por Tirson Javier Adames Ortiz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00121, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Hielo y Purificadora de Agua Apolivi, SRL y el señor Tirson Javier Adames Ortiz, respectivamente, contra la sentencia núm. 0133-2019-SSEN-00043, dictada en fecha 25/03/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, modifica las condenaciones por derechos extras impuestas a la empresa Hielo y Purificadora de

*Agua Apolivi, SRL, a favor del señor Tirson Javier Adames Ortiz, conforme a las resoluciones 1/2015 y 5/2017 del Comité Nacional de Salarios, que establecían salarios mínimos de RD\$12,873.00 hasta el 30/04/2017; 14,546.00 hasta el 01/11/2017; y RD\$15,447.60 hasta la terminación del contrato el 13/04/2018; y dos (2) años y cuatro (4) meses laborados, de la siguiente manera: a) RD\$76,399.91, por concepto de 780 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas a un 35%. b) RD\$83,002.37, por concepto de 572 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, aumentadas en un 100%. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales(sic).*

### *III. Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación de los medios invocados, omisión de estatuir” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### *V. Incidente*

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que la sentencia impugnada no asciende a los doscientos (200) salarios mínimos, en franca violación a las disposiciones del literal c), párrafo II, del



artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que introdujo modificaciones a la Ley de Procedimiento de Casación.

9. En ese orden, debe resaltarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovido, además de haber sido declaradas no conformes con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

12. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

*salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 13 de abril de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada modificó la decisión de primer grado en cuanto a las condenaciones por horas extras impuestas a favor de la parte recurrida y la confirmó en sus demás aspectos, estableciendo los montos siguientes: a) setenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos con 91/100 (RD\$76,399.91), por concepto de 780 horas extras laboradas; b) ochenta y tres mil dos pesos con 37/100 (RD\$83,002.37), por concepto de 572 horas de servicios extraordinarios; c) tres mil ochocientos veintitún pesos con 00/100 (RD\$3,821.00), por concepto de 6 días de vacaciones; d) cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$4,484.00), por concepto de la proporción del salario de Navidad del año 2018; e) veintiocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$28,659.88), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2017; f) cincuenta y tres mil setecientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$53,724.00) por concepto de completo salario mínimo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por daños y perjuicios, para un total las condenaciones de doscientos sesenta mil novena y un pesos con 16/100 (RD\$260,091.16), cantidad que, como es evidente y contrario a lo señalado por la recurrente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que se propone en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Hielo y Purificadora de Agua Apolivi, contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00121, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Aida Carolina Taveras Concepción y José Ramón Gómez Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 26**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Luís Valdez Méndez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Frito Lay Dominicana, SA.
<b>Abogados:</b>	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras, Andrea García Camps y Dra. Laura Medina Acosta.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Luís Valdez Méndez, contra la sentencia núm. 17-2017, de fecha 18 de abril de 2017,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007167-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 40, sector centro de la ciudad, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 179-A, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Luís Valdez Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0095579-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 16, municipio Sabana Yegua, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Manuel A. Canela Contreras, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9, 402-0047945-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Jiménez Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi, catorceavo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117-5, con domicilio social ubicado en el kilómetro 22 ½ de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, representada por su coordinador legal Jorge Rodríguez Chamah, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881289-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Luís Valdez Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario del mes de marzo de 2015, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la sentencia núm. 478-2017-SSEN-00003, de fecha 23 de enero del 2017, que declaró justificada la dimisión y condenó a la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y rechazó los reclamos formulados por concepto de daños y perjuicios y pago de salario pendiente.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Pedro Luís Valdez Méndez y de manera incidental por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 17-2017, de fecha 18 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo y por las razones expuestas acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S. A. , y al hacerlo, y en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA los ordinales TERCERO, y CUARTO de la sentencia impugnada, para que lean “TERCERO: Declara injustificada de pleno derecho la dimisión ejercida por el señor LUIS VALDEZ MENDEZ contra su empleador la empresa FRITO LAY DOMINICANA, S. A. CUARTO: Condena a FRITO LAY DOMINICANA, S. A. , pagar al señor LUIS VALDEZ MENDEZ los siguientes valores : a) la 5/12 ava. Parte del Salario de Navidad correspondiente al año 2016; b) la Participación en las utilidades de la empresa correspondiente al año 2016 en proporción a 5 meses y sobre la base de sesenta (60) días de salario.”* **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, transgresión al debido proceso, violación a los artículos 590 y 626 del Código de Trabajo, violación a los artículos 44 y 47 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil, violación a los artículos 69, 69.4, 69.7, 69.10 de la Constitución; **Segundo medio:** Violación a la Constitución, al Código de Trabajo y al Código Civil por desnaturalización de los hechos y por la ausencia de las pruebas en el caso de la especie (vicio de base legal por falta de pruebas); **Tercer medio:** Vicio de falta de estatuir, por no pronunciarse con relación a las conclusiones sobre la acogencia del recurso como de las condenaciones a la parte demandada sobre el pago del salario del último mes laborado marzo 2017 y de las vacaciones; **Cuarto medio:** Violación a la Constitución, al Código de Trabajo y al Código Civil por desnaturalización de los hechos y los documentos en el caso de la especie por falta de ponderación de las pruebas; **Quinto medio:** Violación a la Constitución y al Código de Trabajo sobre la caducidad del salario de navidad; **Sexto medio:** Contradicción en la sentencia por falta de correlación entre los fundamentos y el dispositivo de la sentencia e inobservancia de la ley (16-92), numerales 4to y 7mo del art. 537, violación al artículo 704 del Código de Trabajo; **Séptimo medio:** Violación a la Constitución y al debido proceso, artículo 69, numerales 2 y 4, violación al Código de Trabajo artículo 537, numerales 6 y 7 por no analizar todas las causas fundamentadas e invocadas por el trabajador ” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 9 de mayo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y al declarar injustificada la



dimisión ejercida, dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) veintidós mil seiscientos noventa y un pesos con 49/100 (RD\$22,691.49) por proporción de participación legal en los beneficios de la empresa del año 2016; b) nueve mil doce pesos con 30/100 (RD\$9,012.30), por proporción de salario de Navidad; cuyo monto total asciende a la cantidad de treinta y un mil setecientos tres pesos con 79/100 (RD\$31,703.79), que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Luís Valdez Méndez, contra la sentencia núm. 17-2017, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de abril de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan de Jesús Blanco González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	J. Blanco, SRL.
<b>Abogado:</b>	Dr. José A. Cabral E.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Blanco González, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-048, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, dominicanos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, edif. comercial Gómez Peña, 2<sup>do</sup> nivel, *suite* núm. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan de Jesús Blanco González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101617-2, domiciliado y residente en la avenida Penetración, residencial Los Rosales, apto. B-2, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José A. Cabral E., dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215760-7, con estudio profesional en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, *suite* núm. 305, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad J. Blanco, SRL., organizada de conformidad con la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del año 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 10 de febrero del año 2011, sobre sociedades comerciales, con asiento social y operativo en la calle Hermanas Mirabal núm. 13, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente, Juan de la Cruz Blanco Polanco, quien actúa por sí mismo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070395-8, domiciliado y residente en la dirección descrita anteriormente.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Juan de Jesús Blanco Polanco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, salarios adeudados del mes de junio 2017 e indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, por la no inscripción y cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la entidad comercial J. Blanco, SRL. y Juan de la Cruz Blanco Polanco, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2018-SEEN-00073, de fecha 17 de abril de 2018, que excluyó del proceso a la persona física demandada, acogió la demanda declarando resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, un día de salario por cada día de retardo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial J. Blanco, SRL., y de manera incidental, por Juan de Jesús Blanco González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SEEN-048, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regulares y válidos ambos recursos de apelaciones, interpuesto el primero de manera principal por J. BLANCO, S.R.L., en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) y el segundo de manera parcial por el señor JUAN DE JESÚS BLANCO GONZÁLEZ, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 667-2018-SEEN-00073, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente ambos recursos confirmando la sentencia impugnada únicamente en sus ordinales Primero, Segundo y el Cuarto los literales C.D.E.F. y G. con modificaciones que se indican más adelante, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cuanto al cobro de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, por los motivos contenidos en esta decisión, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por culpa del trabajador sin responsabilidad para la recurrente. **CUARTO:** Confirma la

sentencia en sus demás aspectos, modificándola en cuanto al monto del salario en base al cual se calculan los montos, para que en lo adelante sea, condenar a la parte demandada J. BLANCO, S.R.L., al pago a favor de JUAN DE JESÚS BLANCO GONZÁLEZ: a) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 38/100 (RD\$22,660.38); b) Proporción de regalía pascual igual a la suma de quince mil pesos (RD\$ 15,000.00); c) Salarios adeudados la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00); d) La suma de setenta y cinco mil quinientos dieciséis pesos con 60/100 (RD\$75,516.60) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Todo en base a un periodo de labores de siete (7) años y cinco (5) días y un salario mensual de RD\$30,000.00. **QUINTO:** Compensa las costas de procedimiento. **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, de conformidad con los dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92(sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización del hecho de la causa, no ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación de la figura jurídica, como causal de la terminación del contrato de trabajo. **Tercer medio:** Violación del artículo 192 del Código de Trabajo, en cuanto al salario reclamado por el recurrente. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 1, 15, 16, 31, 64, 70 y 86, del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Violación en cuanto a la exclusión del co-recurrido” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 30 de junio de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijando como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cuantía que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

13. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte recurrida a los montos siguientes: a) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 38/100 (RD\$22,660.38) por concepto de 18 días de vacaciones; b) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por proporción de salario de Navidad; c) treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de salarios adeudados; d) setenta y cinco mil quinientos dieciséis pesos con 60/100 (RD\$75,516.60), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ciento cuarenta y tres mil ciento setenta y seis pesos con 98/100 (RD\$143,176.98), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Blanco González, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-048, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.



Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 28**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arelys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marco Peláez Baco.
<b>Recurrido:</b>	Santo Torres Tejada.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Ramón Valbuena Valdez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00107(L), de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marco Peláez Baco y Arelys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional, abierto en común, en la sede principal de su representada, la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada de conformidad con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con asiento social en la carretera Sánchez, km. 13½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada al momento de la interposición por su director ejecutivo, a la sazón Víctor Gómez Casanova, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Lic. José R. Valbuena Valdez”, situada en la avenida Luis Ginebra núm. 54, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata *ad hoc* en la calle Primera núm. 7, residencial Costa Verde, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santo Torres Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013634-5, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector Cangrejo, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Santo Torres Tejada incoó una demanda por pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado correspondiente a la última quincena del mes de septiembre de 2018, retroactivo salarial, salarios caídos en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del precitado Código e indemnización por los daños y perjuicios por la falta de cotización en la Tesorería de la Seguridad Social, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SEEN-00079, de fecha 21 de febrero de 2019, que rechazó la inadmisibilidad por prescripción de la demanda planteada por la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por su empleador, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad, doscientos trece (213) días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, 15 días de salarios adeudado correspondiente a la última quincena del mes de septiembre de 2018 e indemnización por daños y perjuicios por la falta cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social, desestimando los reclamos por concepto de retroactivo salarial.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Santo Torres Tejada, y de manera incidental, por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00107(L), de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el trabajador SANTOS TORRES TEJADA, en fecha 29 del mes de marzo del año 2019, a través de los LICDOS. JOSÉ RAMÓN VALBUENA VALDEZ, JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ ALMONTE y MAGALLY LEONOR OBELMEJIAS. Asimismo rechaza el recurso de apelación incidental promovido por a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), a través sus abogados LICDOS. KARINA VIRGINIA SAMBOY ALMONTE y FRANCISCO LANTIGUA SILVERIO, MARCOS PELÁEZ BACO y ARELYS SANTOS LORENZO, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida en todo sus aspectos. SEGUNDO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido depositado en violación al plazo prefijado, sosteniendo que procedió a notificar la sentencia en fecha 25 de septiembre de 2019 mediante acto núm. 929-2019, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, además de que el hoy recurrente había tomado conocimiento previo a la notificación, según consta en la certificación emitida en fecha 26 de junio de 20019 por la Corte de Apelación que dictó el fallo ahora impugnado, lo que evidencia una falta de interés para recurrir.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son*

*francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Por lo tanto, para computar el plazo de interposición del recurso de casación en materia laboral, no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo, el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como tampoco los días festivos y no laborables, en virtud del precitado artículo 495 del referido código; en la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en la oficina local ubicada en el muelle del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, mediante el acto núm. 929/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, acto cuyos efectos no han sido cuestionados en sentido contrario; tanto en su memorial como en la demanda en suspensión se advierte su reconocimiento, procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de febrero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ese sentido, resulta evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues entre las precisadas fechas transcurrieron cinco (5) meses, tiempo superior al arrojado luego de adicionarse los días no computables, es decir, días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, a saber: 25 de septiembre, inicio del plazo, 29 de septiembre, 6, 13 y 20 de octubre, por ser domingos y 25 de octubre, final del plazo, todos del año 2019, en tal sentido, el último día hábil para interponer el recurso era el 31 octubre de 2019, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de febrero de 2020, mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que su inadmisibilidad, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00107(L), de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Valbuena Valdez, abogados de la parte recurrida, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 29**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 28 de febrero de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Civiltec, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
<b>Recurrido:</b>	Denis Placido.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora Civiltec, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSN-00055, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035293-7, con estudio profesional abierto en la calle Casimiro de Moya núm. 25, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de la Constructora Civiltec, SRL., empresa organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social principal en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la Ave. Pedro Livio Cedeño núm. 41, esquina Ave. Duarte, segundo nivel, Apto. 201 A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa como abogado constituido de Denis Placido, haitiano, tenedor del carné de identidad núm. 248648-1, domiciliado y residente en la Carretera Mella núm. 47, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Denis Placido incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios por no estar al día en las cotizaciones por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Constructora Civiltec, SRL., Plaza Civiltec, Pedro José Columna y Apolinar, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2017-SS-EN-00201, de fecha 11 de agosto de 2017, que excluyó del proceso a Apolinar por no ser empleador del demandante, declaró resuelto el contrato de

trabajo por despido justificado con responsabilidad para el trabajador y en consecuencia, condenó a la razón social Constructora Civiltec, SRL., Plaza Civiltec y Pedro José Columna, al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Denis Plácido, y de manera incidental por Constructora Civiltec, SRL., dictando la Segunda Sala del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SS-00055, de fecha 28 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se declaran regulares y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de que se excluye a PLAZA CIVILTEC y se MODIFICA el monto de la indemnización por daños y perjuicios para que sea RD\$20,000.00 pesos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por desconocimiento del artículo 542 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de prueba en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10) En ese contexto, los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 21 de noviembre de 2013, estaba vigente la resolución núm. 1-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario

mínimo de quinientos cincuenta y siete pesos con 00/100 (RD\$557.00) diarios, suma que mensualmente asciende a trece mil doscientos setenta y tres pesos con 31/100 (RD\$13,273.21), para los trabajadores que prestan servicios en el sector de la construcción y sus afines en la categoría ayudante, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 02/100 (RD\$265,466.02).

14) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de proporción del salario de Navidad, doce mil setecientos once pesos con 11/100 (RD\$12,711.11); b) por concepto de 14 días de vacaciones, ocho mil cuatrocientos un pesos con 12/100 (RD\$8,401.12); c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, veintisiete mil tres pesos con 78/100 (RD\$27,003.78); y d) por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema Dominicano de la seguridad Social, veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de sesenta y ocho mil ciento dieciséis pesos con 01/100 (RD\$68,116.01), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Constructora Civiltec, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00055, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 30**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustrial Santa Cruz, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Romero Alba.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Antonio Genao Núñez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00186, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Carlos Romero Alba, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhala, esq. avenida Bartolomé Colón, plaza Hache, módulo 1-2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Antonio Maseo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Pedro José Fabelo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esq. avenida Imbert, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Manuel Antonio Genao Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0028027-6, domiciliado en la Calle "1" núm. 71, sector Barrero, localidad Pontón, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Manuel Antonio Genao Núñez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último mes laborado y no pagado, horas extras, días feriados, descanso semanal, retroactivo de salario mínimo, indemnizaciones por la inscripción tardía y el no pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como por violaciones a las normas de protección al trabajador de conformidad a la legislación laboral e indemnización de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00411, de fecha 12 de septiembre de 2016, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial e indemnización de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto al reclamo de horas extras, días feriados, descanso semanal y la indemnizaciones reclamadas por la inscripción tardía, la falta de pago al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por violaciones a las normas de protección al trabajador de conformidad a la legislación laboral.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por Agroindustrial Santa Cruz, SRL. y de manera incidental por Manuel Antonio Genao Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00186, de fecha 27 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor Manuel Antonio Genao, en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00411, de fecha 12 de septiembre de 2016 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia:*



a) se revocan los numerales 1), 2) y 7) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada relativo a las condenaciones de preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se confirma los numerales 3), 4), 5), 6) y 8) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada referente a las condenaciones siguientes: RD\$8,529.3, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$2,823.00, por concepto de compensación de proporción de salario de navidad del último año; RD\$28,431.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; RD\$21,504.00, por concepto de retroactivo salarial; y c) se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz, S. R. L., a pagar a favor del señor Manuel Antonio Genao, los siguientes valores: 1) la suma de RD\$11,292.00, por concepto del último mes de salario; 2) la suma de RD\$ RD\$ 10,545.00, por concepto la proporción del salario de navidad del año 2013; 3) RD\$30,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y 4) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; y. **TERCERO:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, así como también por no desarrollar de forma adecuada los medios de casación que en este se invocan.

9) Debe resaltarse que el recurrente en el cuerpo de su memorial de casación refiere que la aludida disposición del precitado artículo 641 del Código de Trabajo debe ser declarada inconstitucional, debido a que la sentencia impugnada viola derechos fundamentales, y esto imposibilitó que no se le garantizara una tutela judicial efectiva.

10) En ese contexto, para mantener una cronología procesal adecuada, procede examinar los precitados planteamientos con prelación al fondo del recurso.

11) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, por lo tanto, debe desestimarse la solicitud realizada por la parte recurrente en ese sentido sin la necesidad de hacerse constar en el dispositivo de la presente decisión y continuarse con el conocimiento del incidente promovido al respecto por la parte recurrida.

12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

*salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 4 de abril de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

15) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 18 días de vacaciones, ocho mil quinientos veintinueve pesos con 03/100 (RD\$8,529.03); b) por concepto de compensación de proporción de salario de navidad del último año, dos mil ochocientos veintitrés pesos con 00/100 (RD\$2,823.00); c) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa veintiocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con 00/100 (RD\$28,431.00); d) por concepto de retroactivo salarial, veintiún mil quinientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$21,504.00); e) por concepto del último mes de salario, once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00); f) por concepto la proporción del salario de navidad del año 2013, diez mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$10,545.00); y g) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ciento trece mil ciento veinticuatro pesos con 03/100 (RD\$113,124.03), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad,

relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibles, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrente sin la necesidad de examinar el segundo argumento formulado en apoyo al medio de inadmisión así como tampoco ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-00186, de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 31**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Agroindustrial, Santa Cruz SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos P. Romero Alba.
<b>Recurrido:</b>	Usebio del Carmen Ovalle Torres.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa María Reyes.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial, Santa Cruz SRL, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00252, de fecha 19 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286611-2, con estudio profesional abierto en la Calle "6" núm. 3, sector Cerro Hermoso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Pedro José Fabelo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa María Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0167233-9, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Madera, módulo 2-09, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogada constituida de Usebio del Carmen Ovalle Torres, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011912-9, domiciliado y residente en la Calle "55-A" núm. 5, Monte Rico, sector Mella I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, no firma la sentencia por efecto de la inhibición presentada en fecha 8 de abril de 2021, por pertenecer a la terna de jueces que emitió la sentencia impugnada.

## II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión, Usebio del Carmen Ovalle Torres incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones correspondientes a los años 2014 y 2015, así como participación en los beneficios de la empresa), horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario de conformidad al numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo, pago de horas extras, días feriados e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la empresa Agroindustrial Santa Cruz SRL. y Pedro José Fabelo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 01141-2016-SEEN-00043, de fecha 15 de marzo de 2016, que rechazó la demanda en cuanto a Pedro José Fabelo, declaró justificada la dimisión ejercida por el trabajador, acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a la empresa Agroindustrial Santa Cruz SRL., al pago de prestaciones laborales, indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, e indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de vacaciones, proporción del salario de Navidad y participación de los beneficios por la empresa por haber sido saldados los valores correspondientes, así como las reclamaciones por concepto de horas extras, días feriados y días de descanso semanal por no existir pruebas de que fueron laboradas dichas jornadas.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Agroindustrial Santa Cruz SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00252, de fecha 19 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL, en contra de la sentencia núm. 01141-2016-SEEN-00043, dictada en fecha 15 de marzo de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia*

*impugnada; y TERCERO: Se condena a la empresa Agroindustrial Santa Cruz S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Rosa María Reyes, abogada que firma estar avanzándolas en su totalidad(sic).*

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del Código de Trabajo” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10) Debe resaltarse que el recurrente en el cuerpo de su memorial de casación refiere que la aludida disposición del precitado artículo 641 del Código de Trabajo debe ser declarada inconstitucional, debido a que la sentencia impugnada viola derechos fundamentales, y esto imposibilitó que no se le garantizara una tutela judicial efectiva.

11) En ese contexto, para mantener una cronología procesal adecuada, procede examinar los precitados planteamientos con prelación al fondo del recurso.

12) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro



Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, por lo tanto, debe desestimarse la solicitud realizada por la parte recurrente en ese sentido sin la necesidad de hacerse constar en el dispositivo de la presente decisión y continuarse con el conocimiento del incidente promovido al respecto por la parte recurrida

13) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

14) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

15) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 18 de septiembre de 2015, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

16) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que dejó

establecidas las condenaciones siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, trece mil doscientos sesenta y ocho pesos con 08/100 (RD\$13,268.08); b) por concepto de 243 días de auxilio de cesantía, ciento quince mil ciento cuarenta y siete pesos con 98/100 (RD\$115,147.98); c) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la inscripción tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00); y d) por concepto de indemnización de conformidad con el numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, sesenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$67,752.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y ocho pesos con 06/100 (RD\$246,168.06), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

17) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Santa Cruz, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00252, de fecha 19 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 32**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Artemio Álvarez Marrero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez.
<b>Recurrido:</b>	Bancas de Loterías Antonio Cruz, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alberto Debary Rivera Sosa.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Artemio Álvarez Marrero, contra la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00009, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, 1er. nivel, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Durán Salas” ubicada en la avenida John F. Kennedy, km 7½, centro comercial plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Artemio Álvarez Marrero, de generales previamente indicadas.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alberto Debarry Rivera Sosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0254602-9, con estudio profesional abierto en la Calle “6” núm. 6, sector Sávida, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el respaldo de la avenida México, edif. 15, primer piso, local núm. 17, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Bancas de Loterías Antonio Cruz, SRL., empresa debidamente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 102616698, con su domicilio y asiento social en la avenida Estrella Sadhalá, esq. Calle “27”, rotonda ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Antonio de Jesús Cruz Torres, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0274328-7, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en que se materializó una transacción unilateral con su representada, en desconocimiento de su contrato o mandato, Artemio Álvarez Marrero incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación al contrato de cuota litis, contra la razón social Bancas de Lotería Antonio Cruz, SRL. y Alexandra Toribio Peña, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00161, de fecha 14 de junio de 2019, que acogió la demanda y condenó a los demandados al pago del 30% de los valores convenidos en el referido contrato y al pago de una reparación por los daños y perjuicios producidos por el acuerdo realizado sin la participación del demandante.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bancas de Loterías Antonio Cruz, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00009, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por las empresa Bancas de Lotería Antonio Cruz, S. R. L., en contra de la sentencia No. 0374- 2019-SSEN-00161, dictada en fecha 14 de junio de 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca dicha decisión, respecto a la condena impuesta a la empresa Bancas de Lotería Antonio Cruz, S. R. L.; y, b) se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor Artemio Álvarez Marrero, en contra de la Bancas de Lotería Antonio Cruz, S. R. L.; y TERCERO:* *Se condena al señor Artemio Álvarez Marrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alberto Debary Rivera Sosa, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad(sic).*

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos, mala aplicación del derecho, falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación

artículos 1101, 1134, 1135, 1142, 1315, 1328, 1382 y 1384 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11) En el sentido anterior es necesario indicar que, mediante decisiones anteriores, esta Tercera Sala ha determinado que en los casos en los que el trabajador no ha recurrido en apelación la decisión del juzgado de

trabajo, procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte de este respecto de una sentencia condenatoria a su favor, dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación<sup>88</sup>.

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo y la suscripción del contrato de cuota litis entre Alexandra Toribio Peña y el Lcdo. Artemio Álvarez Marrero, acontecimientos que se produjeron en fecha 28 de diciembre de 2017, estaba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó las condenaciones dispuestas en perjuicio de la hoy recurrida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, cuyos montos eran los siguientes: a) por concepto del 30% de lo acordado en la transacción del 22 de febrero de 2018, diez mil quinientos cincuenta y seis pesos con 92/100 (RD\$10,556.92); y b) por concepto de reparación por daños y perjuicios, setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con 92/100 (RD\$85,556.92), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera

88 SCT, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 marzo 2021, BJ. Inédito



Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Artemio Álvarez Marrero, contra la sentencia núm. 0360-2020-SS-00009, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 33**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix García Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Yakiel Yodalni Santana Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Henry J. Ramírez de Oleo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-0096 de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix García Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0000815-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 98, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la calle Pablo Pumarol núm. 25-A, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Carlos A. Mercedes Gallart, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169395-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Henry J. Ramírez de Oleo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0015464-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Eclipse y Espiral, núm. 8, segundo nivel, Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yakiel Yodalni Santana Pérez, dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 097-0030541-1, domiciliado y residente en la calle 14 de junio, núm. 14, Los Arquéanos, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión, Yakiel Yoldani Santana Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, horas extras, primera quincena de junio de 2018, descuentos ilegales de mayo de 2018, horas nocturnas, seis meses de salario de conformidad al numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios por la cotización por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado, contra la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec SRL. y Gustavo A. Betances, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SS-252, de fecha 18 de octubre de 2018, que excluyó a la persona física, declaró justificada la dimisión ejercida, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización de conformidad al numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la primera quincena de junio de 2018 y rechazó la demanda en cuanto a las horas extras, horas nocturnas, descuento ilegal, primera quincena de mayo de 2018 y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec SRL, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SS-0096, de fecha 2 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación Interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, (CONSETEC) SRL mediante instancia depositada en fecha 6 de Noviembre del 2018 por COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, CONSETEC SRL, en contra la sentencia No. 055-2018-SS-0252, de fecha 18 de Octubre del 2018 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor del señor YAKIEL YOLDANI SANTANA por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y TECNOLOGIA HB, (CONSETEC) SRL y se DISTRAEN a favor del LIC. HENRRY RAMIREZ DE OLEO (sic).*

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos,

errónea interpretación de los hechos, fallo extrapetita, violación al principio tutela efectiva judicial, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal e incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos y que no cumple con el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo para la interposición del recurso de casación.

9) Es preciso indicar que la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de ponderar su requerimiento en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por el monto de las condenaciones al no exponer argumentación alguna que sostenga su solicitud. Que en cuanto a la causa referente a la extemporaneidad, tampoco indica la actuación procesal que considera inicia el punto de partida del plazo, ni cuándo entiende terminaba dicho plazo, en ese sentido esta corte de casación procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10) Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las*

*sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

13) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 18 de junio de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaron servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

14) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 14 días de preaviso, siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 06/100 (RD\$7,655.06); b) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía, siete mil ciento ocho pesos con 27/100 (RD\$7,108.27); c) por concepto de 12 días de vacaciones, seis mil quinientos sesenta y un pesos con 48/100 (RD\$6,561.48); d) por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2018, seis mil cuarenta y cuatro pesos con 48/100 (RD\$6,044.48); e) por concepto de tres (3) de indemnización de conformidad con el numeral 3º del art. 95 del Código de Trabajo, treinta y nueve mil noventa pesos con 02/100 (RD\$39,090.02); y f) por concepto de la primera quincena de junio de 2018, seis mil quinientos quince pesos con 00/100 (RD\$6,515.00); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de setenta y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos con 31/100 (RD\$72,974.31),

suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguridad y Tecnología HB Consetec, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-0096 de fecha 2 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. Henry J. Ramírez de Oleo, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 34**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pedro Pablo Zayas Díaz y Plácido Alcibíades Otaño Mariano.
<b>Recurrido:</b>	Capitan Cook, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Domingo A. Tavares Aristy y Leonardo O. Tavares Rivera.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez, la sociedad comercial Restaurant Capitán Cook, SRL. y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes



García, contra la sentencia núm. 127-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018, en la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Pedro Pablo Zayas Díaz y Plácido Alcibíades Otaño Mariano, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0053225-9 y 001-0508021-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida España, plaza Rivas, local 3-B, Verón - Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la carretera Sánchez, km 12, núm. 21, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047395-7, domiciliado y residente en el sector el Hoyo de Friusa, distrito municipal Verón - Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso principal y el segundo recurso incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018 en la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Domingo A. Tavares Aristy y Leonardo O. Tavares Rivera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008541-3 y 402-2300222-7, con estudio profesional, abierto en , en la calle Beller, núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ah hoc* en la calle Fuerzas Armadas, núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Restaurante Capitan Cook, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social principal en el paraje Bávaro, sección el Salado, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su administrador Roberto Fuentes García, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1261897-0, domiciliado en la dirección de su representada, ya indicada y quien también actúa como correcurrido y ejerce a título personal recurso de casación y b) Raymundo Fuentes García, español, provisto de la cédula de identidad núm. 028-0067502-3,

domiciliado y residente en el paraje Bávaro, sección El Salado, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucchia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios ocasionado por no encontrarse inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al momento de sufrir un accidente laboral, contra la razón social Restaurante Capitán Cook, SRL., y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 355/2016, de fecha 9 de agosto de 2016, que rechazó la demanda por inexistencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud de la naturaleza independiente de las labores realizadas por el trabajador y por caducidad de la demanda en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 127-2018 de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CIRILO JIMENEZ RODRÍGUEZ en contra de la sentencia No. 355-2016 de fecha nueve (09) de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, condena a la empresa CAPITAN COOK a pagar en favor del recurrente, la suma de RD\$100,000.00 (cien mil pesos) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por la lesión permanente sufrida con motivo de un accidente en el lugar de trabajo. TERCERO: Condena a la empresa CAPITAN COOK, SRL, al pago de las*

costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licenciados PEDRO PABLO ZAYAS y PLACIDO ALCIBIADES OTAÑO MARIANO, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corle de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

### III. Medio de casación

6. El señor Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 1, 15, 16, 26, 34, 35 y 51, numerales 4, 6 y 7 del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

7. Por su lado, la sociedad comercial Restaurant Capitán Cook, SRL, Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio **“Único medio:**Falta de base legal; violación de los artículos 703 y 704 del CT; y desnaturalización de los hechos y documentos aportados” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si ambos recursos de casación observaron los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro

Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En ese orden, establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato que se produjo por voluntad del trabajador fecha 18 de septiembre de 2015, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 17-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00) para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo tanto, para la admisibilidad de los recursos de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento ochenta mil cien pesos con 00/100 (RD\$180,100.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado respecto de la inexistencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, revocándola únicamente en cuanto a la reclamación por los daños y perjuicios y acogió parcialmente las pretensiones indemnizatorias dejando establecido por ese concepto una condenación ascendente a la suma de

cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de sendos recursos de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación interpuestos por Cirilo Segundo Jiménez Rodríguez, por la sociedad comercial Restaurant Capitán Cook, SRL. y los señores Roberto Fuentes García y Raymundo Fuentes García, contra la sentencia núm. 127-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 35**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jorge Luis Sena Quintana.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Núñez Martínez.
<b>Recurrida:</b>	Olga Boytsova.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alejo Martínez.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sena Quintana, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00124 de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0021850-7, con estudio profesional abierto en el “Bufete Núñez & Asociados” ubicado en el proyecto habitacional La Unión, edificio 39, apartamento 101, segunda entrada, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina “ASM Abogados – Consultores, SRL,” ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 770, edificio Bohío X, suite 5-C, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jorge Luis Sena Quintana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0030370-5, domiciliado y residente en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022036-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Alejo Martínez, núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la calle Félix Evaristo Mejía, núm. 380, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Olga Boytsova, rusa, tenedora de la cédula de identidad núm. 097-0026949-2, con domicilio en la calle Camino Llibre, núm. 45, residencial La Hispaniola, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jorge Luis Sena Quintana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y salarios establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, e indemnización por los daños y

perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la Sociedad Comercial Residencial Hispaniola y Olga Boytsova, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00028, de fecha 31 de enero de 2019, que excluyó de la demanda a la referida persona moral, declaró justificada la dimisión, condenó a Olga Boytsova, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a las quincenas de julio y agosto de 201 y los establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, y una indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olga Boytsova, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124, de fecha 17 de julio de 2019, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por el LICDO. ISIDORO HENRÍQUEZ NÚÑEZ, actuando en nombre y representación de la señora OLGA BOYTSOVA, en consecuencia esta Corte de Apelación contra de la Sentencia Laboral No. 465- 2019-SSEN-00028, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones; SEGUNDO:* Declara resuelto, el contrato de trabajo de Tipo Domestico que existió entre el demandante, JORGE LUIS SENA QUINTANA y la señora OLGA BOYTSOVA, sin responsabilidad para esta última parte; en tal sentido condena a la señora OLGA BOYTSOVA, a pagar a favor del trabajador JORGE LUIS SENA QUINTANA, por concepto de los derechos adquiridos señalados anteriormente, los valores siguientes: A). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), ascendente a la suma de Trece Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$ 13,944.44); B). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$11,749.92). Todo en base a un periodo de labores de Dos (02) años. Once (11) meses y



Cinco (05) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00); **TERCERO:COMPENSA**, el pago de las costas por las razones explicadas en cuerpo de la presente sentencia. (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** a) Violación al derecho de defensa; b) Violación al principio de la tutela judicial efectiva (artículo 69 CPD); c) Falta de ponderación de las pruebas; d) Falta de base legal; e) Desnaturalización de los hechos y de la prueba; f) Violación a los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo; g) Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y h) Violación al derecho al salario.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarada la de conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración

de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. El mencionado texto legal expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 12 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, lo cual aplica en la especie ante la ausencia de un salario mínimo particular para los trabajadores domésticos, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua revocó parcialmente las condenaciones establecidas en la sentencia dictada por el tribunal primer grado, dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) trece mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 44/100 (RD\$13,944.44) por concepto de salario de Navidad; y b) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92) por concepto de 14 días de vacaciones; para un total las

condenaciones de veinticinco mil seiscientos noventa y cuatro pesos con 36/100 (RD\$25,694.36), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Sena Quintana, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00124 de fecha 17 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 36**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Argentina Reyes Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando y Licda. Crucita Ogando.
<b>Recurrido:</b>	Fénix Manufacturing Solutions GMBH.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Mario Carbuccia A.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argentina Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 336-2018-SS-388, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando y la Lcda. Crucita Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0025285-1 y 023-0025477-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 88, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Argentina Reyes Reyes, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001613-2, domiciliada y residente en la calle Estervina Ríchiez núm. 7, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Mario Carbuccion A., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0072687-0, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 100, plaza Las Bodegas, segunda planta, local núm. 7-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Manuel Rodríguez Objío núm. 2, edificio Recsa 1, apartamento núm. 102, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Fénix Manufacturing Solutions GMBH, antigua R.E. Phelon Company (D.R.) GMBH, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del RNC núm. 130174083, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, representada por María Méndez Mota, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052759-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccion Herrera, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Pedro Luis Valdez Méndez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y al pago de los

salarios caídos correspondientes en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Fénix Manufacturing Solutions, GMBH, antigua RE Phelon Company (DR) GMBH, quien realizó una oferta real de pago mediante el acto núm. 141/2017, de fecha 20 de marzo de 2017, instrumentado por la ministerial Ditzta Guzmán, alguacila ordinaria de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 109-2017, de fecha 19 de julio de 2017, que rechazó los incidentes promovidos por la parte demandada, así como la oferta real de pago realizada por la empresa, declaró resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por desahucio, condenó a pagar a la demandada las prestaciones laborales y salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Fénix Manufacturing Solutions, GMBH, antigua R.E. Phelon Company (D.R.) GMBH, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-388, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se DECLARA regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa FENIX MANUFACTURING SOLUTIONS GMBH, antigua R.E. PHELON COMPANY (D.R.) GMBH, en contra de la sentencia No.109-2017 de fecha diecinueve (19) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto a los medios de inadmisión planteados por la parte recurrente, se rechazan por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el sentencia No.109-2017 de fecha diecinueve (19) de Julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal. **CUARTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa FENIX MANUFACTURING SOLUTIONS GMBH, antigua R.E. PHELON COMPANY (D.R.) GMBH y la señora ARGENTINA REYES por causa de desahucio y por vía de consecuencia, se declara buena y válida la oferta real de pago hecha por la empresa FENIX MANUFACTURING SOLUTIONS

GMBH, antigua R.E. PHELON COMPANY (D.R.) GMBH, mediante el Acto No. 141-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, de la ministerial Ditzza Guzmán, alguacil ordinaria de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y contener las prestaciones e indemnizaciones laborales que por ley corresponden a la trabajadora ARGENTINA REYES REYES, por vía de consecuencia, se ordena a la empresa FENIX MANUFACTURING SOLUTIONS GMBH, antigua R.E. PHELON COMPANY (D.R.), a materializar dicha oferta y pagarle a la señora ARGENTINA REYES REYES, la suma ofertada: RD\$28,727.30. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Violación a la ley laboral” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

## En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en que: a) las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación; y b) contiene una motivación vaga, insuficiente, general e imprecisa, puesto que se limita a copiar artículos y a hacer comentarios infundados de la sentencia atacada.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido por la empresa en fecha 13 de marzo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00), para los trabajadores de zonas francas industriales, aplicable en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y ordenó el pago de los valores ofertados mediante el acto núm. 141-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, instrumentado por Ditzza Guzmán, de calidades ya indicadas, los que ascienden a la suma de veintiocho mil setecientos veintisiete pesos con 30/100 (RD\$28,727.30), monto que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.



14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer estáviaextraordinaria de impugnación,procede que esta Tercera Salaacoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el incidente restante, así como el medio propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Argentina Reyes Reyes, contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-388, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 37**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	La Innovación, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco Eduardo Campos Álvarez y Licda. Jocabel C. Espino Ozoria.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Sánchez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfo López B.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por sociedad comercial La Innovación, SRL, contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-022 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Francisco Eduardo Campos Álvarez y Jockabel C. Espino Ozoria, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1190777-0 y 402-2308049-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Ángel Severo Cabral, núm. 13, edificio CBS Developments, local 1-A, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial La Innovación SRL, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101005831, con domicilio social en la avenida Los Beisbolistas, núm. 57, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfo López B., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia, casi esquina Italia, Plaza Residencial Independencia, segundo piso, local 6-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel Sánchez Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2275372-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales* en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Manuel Sánchez Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra la sociedad comercial La Innovación, SRL, Innova Centro y el señor Robinson,

desistiendo posteriormente de la demanda ejercida contra la persona física, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00102, de fecha 24 de abril de 2019, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato por dimisión justificada, condenando al empleador, La Innovación, SRL, Innova Centro, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazando el reclamo de indemnización en virtud de que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial La Innovación, SRL, Innova Centro, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-022, de fecha 19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial LA INNOVACIÓN, INNOVA CENTRO, en contra de la Sentencia laboral núm. 0052-2019-SSEN-00102, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por LA INNOVACIÓN SRL, confirmando en todas sus partes, por los motivos expuestos, la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente, LA INNOVACIÓN SRL, al pago de las costas y procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B. y LICDO. JOSÉ LUÍS BATISTA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y violación a los principios de causalidad y proporcionalidad de la causa de la dimisión; violación combinada de los artículos 96 y 101 del Código de Trabajo, relativos a la justa causa que debe justificar la dimisión; violación nueva vez de los artículos 16, 96 y 101 del Código de Trabajo junto al artículo 1315 del Código Civil, todos relativos a la prueba. **Segundo medio:** Violación

a la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho de defensa, contradicción y falta de motivos que fundamenten la sentencia emitida, derechos fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y diversos tratados internacionales.” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidente*

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El mencionado texto legal expresa que: *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) veintidós mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 80/100 (RD\$22,559.80), por concepto de 28 días de preaviso; b) cincuenta y cinco mil quinientos noventa y tres pesos con 99/100 (RD\$55,593.99), por concepto de 69 días de cesantía; c) diez mil ciento ochenta y seis pesos con 67/100 (RD\$10,186.67), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos con 43/100 (RD\$48,342.43), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) ciento quince mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$115,200.00) por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; ascendiendo las condenaciones a un total de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 89/100 (RD\$251,882.89), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad

de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial La Innovación, SRL, contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-022 de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Batista B. y del Dr. Ronolfo López B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 38**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Cándido Mateo Olivares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joan Alejandro Gutiérrez Reyes e Ysidro Ramírez Peña.
<b>Recurrido:</b>	Newtech, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido Mateo Olivares, contra la sentencia núm. 029-2020-SEN-00068 de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joan Alejandro Gutiérrez Reyes e Ysidro Ramírez Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0012095-7 y 001-1398715-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio, núm. 24, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Cándido Mateo Olivares, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1037091-3, domiciliado y residente en la calle Tatico Enrique, núm. 11, Brisa de los Palmares, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-17049-5, con su domicilio social ubicado en la calle Higuemota, núm. 7, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general, José Luis del Río Muñoz, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, domiciliado en la dirección de su representada, antes descrita.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Cándido Mateo Olivares incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos referentes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa correspondientes a los años 2017 y 2018, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios causados por los retrasos en el pago de cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra Newtech, SRL, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SEEN-316, de fecha 28 de octubre de 2019 que acogió la demanda declarando el despido injustificado, condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente al año 2018, a seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y declaró caducos los reclamos de derechos adquiridos del año 2017 conforme las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Newtech, SRL, y, de manera incidental, por Cándido Mateo Olivares, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00068, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declaran regulares y validos los sendos recursos de apelación interpuesto primero por la razón social NEWTECH S. R. L, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 22/11/2019 y el segundo interpuesto por el señor CANDIDO MATEO OLIVARES, mediante escrito depositado en fecha 13/12/2019, ambos en contra de la sentencia dictada por la Sala no.4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28/10/2019, por haberse hecho de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEWTECH S. R. L y se declara resuelto el contrato de trabajo que lo ligaba a la parte recurrida señor CANDIDO MATEO OLIVARES por causa de despido justificado ejercido por la primera en contra del segundo y en consecuencia se revoca los ordinales segundo, tercero, quinto, y sexto del dispositivo de la sentencia recurrida con excepción de las condenaciones impuestas por concepto de derechos adquiridos mismas que se confirman por esta misma sentencia.* **TERCERO:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso(sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo.” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) la caducidad del recurso de casación, sustentado en que su notificación se realizó fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del citado texto legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer orden la caducidad alegada por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

#### *a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación*

10. En ese orden, el precitado artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa

del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esas fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>89</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2020, siendo el último día hábil el 27 de octubre de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; por lo que, al ser notificado a la parte recurrida, ese mismo

---

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

día, mediante acto núm. 0679/2020, instrumentado por Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que se realizó dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado.

*b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

14. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 4 de enero de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad

del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

18. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que revocó parcialmente la sentencia de primer grado, declarando el despido justificado, confirmando la decisión solo en cuanto a los derechos adquiridos y dejando establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) 18 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,617.78; b) proporción de salario de Navidad, ascendente a la suma RD\$183.33; c) por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de RD\$55,392.36; ascendiendo las condenaciones a un total de setenta y dos mil ciento noventa y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD\$72,193.47), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento realizado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cándido Mateo Olivares, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00068, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 39**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Compañía de Transporte Terrestre López Vido, SRL., y Eugenio López Vidó.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Fernando Antonio Hernández Leclerc.
<b>Abogados:</b>	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía de Transporte Terrestre López Vidó, SRL., y Eugenio López Vidó, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-301, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*1. Trámites del recurso*

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4, 093-0005166-2 y 078-0002748-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en el sector Paseo de la Condesa, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Compañía de Transporte Terrestre López Vidó, SRL., entidad de comercio, con domicilio social en la carretera Sánchez, km 13, sector Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y de su representante a la sazón Eugenio López Vidó, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-1422968-5, con domicilio en el de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1895986-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Antonio Hernández Leclerc, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1422968-5, domiciliado en la calle Ocho núm. 5, residencial Brisas del Edén, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Fernando Antonio Hernández Leclerc incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios de conformidad el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios contra la Compañía de Transporte Terrestre López Vidó, SRL., y Eugenio López Vidó, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00046/2016, de fecha 26 de febrero de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de la dimisión que declaró injustificada, condenando en consecuencia a la parte demandada al pago de los valores por concepto de derechos adquiridos, referentes a vacaciones y salario de Navidad.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Fernando Antonio Hernández Leclerc, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-301, de fecha 22 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ LECLERC, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia número 00046/2016, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ LECLERC, en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en consecuencia REVOCA los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, declarando resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que vinculaba a dicho señor FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ LECLERC, y TRANSPORTE LOPEZ VIDO, S. R.L. y EUGENIO

LOPEZ VIDO. **TERCERO:** Condena a TRANSPORTE LOPEZ VIDO. S, R.L. y EUGENIO LOPEZ VIDO, al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales, 28 días de preaviso ascendente a la suma RD\$21,938,03, 121 días de Cesantía ascendente a la suma RD\$94,803.50, más la suma por aplicación al Artículo 95 ordinal III ascendente a la suma RD\$112,024.83, para una suma total de RS\$228,766.36, Calculados en base a un salario mensual de RD\$18,670.83, y un tiempo de 5 años, 5 meses y 18 días, por lo que en cuanto a este aspecto se modifica la sentencia de primer grado. **CUARTO:** Confirma la sentencia de primer grado en cuanto a los demás ordinales. **QUINTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con los dispuesto por el artículo 537 de la ley 16-92. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento(sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal y fundamento jurídico. **Tercer medio:** La sentencia recurrida no contiene motivaciones que justifiquen su dispositivo. **Cuarto medio:** Violación al Principio VI del Código de Trabajo... **Quinto medio:** Contradicción de motivos” .

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan

los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria

9) De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

11) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 4 de septiembre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

12) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes por efecto de la dimisión que declaró justificada por

lo que condenó a los actuales recurrentes en casación al pago de prestaciones laborales, a la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, y confirmó las condenaciones por concepto de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) establecidas por el juez de primer grado y modificó el salario devengado fijándolo en dieciocho mil seiscientos setenta pesos con 83/100, (RD\$18,670.83) estableciendo en consecuencia, los montos siguientes: 1) por concepto de 28 días por concepto de preaviso, la suma de veintiún mil novecientos treinta y ocho pesos con 03/100 (RD\$21,938.03), 2) por concepto de 121 días de auxilio de cesantía, a la suma de noventa y cuatro mil ochocientos tres pesos con 50/100 (RD\$94,803.50); 3) por concepto de salarios en aplicación del artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, ciento doce mil veinticuatro pesos con 83/100 (RD\$112,024.83; 4) por concepto de 18 días de vacaciones, catorce mil ciento tres pesos (RD\$14,103.00); 4) por concepto de salario de Navidad la suma de doce mil setecientos ocho pesos con 38/100 (RD\$12,708.38), condenaciones que ascienden a la suma total de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y siete pesos con 74/100 (RD\$255,577.74), que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía de Transporte Terrestre López Vidó, SRL., y Eugenio Vidó contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-301, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Washington Wandelpool, Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 40**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Médica Dominicana (Clínica Independencia Norte, SRL.)
<b>Abogado:</b>	Lic. Marcos R. Urraca L.
<b>Recurrida:</b>	Lidia Luciano de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Lic. Romeo Trujillo Arias y Licda. Tayche Zarzuela Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana (Clínica Independencia Norte, SRL.), contra

la sentencia núm. 029-2019-SS-SEN-00219, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Marcos R. Urraca L., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111278-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. César Dargam núm. 10, edif. Torre Azul, *suite* 101-C, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Corporación Médica Dominicana (Clínica Independencia Norte, SRL.), con domicilio en la avenida Sol Poniente núm. 7, sector Altos de Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Yenis Alemán de Lozada, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779906-8, con domicilio en la dirección de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, plaza Mirador, *suite* núm. 206, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Lidia Luciano de la Rosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007407-7, domiciliada en la calle Gido Gil, edif. Lidia, apto. 2-B, sector Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Lidia Luciano de la Rosa incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos



adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Corporación Médica Dominicana, SRL., (Clínica Independencia Norte, SRL) y Yenís Alemán de Lozada, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2018-SSEN-00363, de fecha 26 de noviembre de 2018, que excluyó la persona física demandada por no probar la prestación de un servicio personal al demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por efecto del despido ejercido por Corporación Médica Dominicana, SRL., Clínica Independencia Norte SRL., el cual declaró justificado y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de los valores por concepto de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar, rechazando las reclamaciones relativas a prestaciones laborales, así como salarios establecidos por el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Lidia Luciano de la Rosa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00219, de fecha 30 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. LIDIA LUCIANO DE LA ROSA en fecha 17 de Enero del 2019, contra la sentencia 050-2018-SSEN-00363 de fecha 26 de Noviembre del 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a LIDIA LUCIANO DE LA ROSA por causa de despido injustificado, acogiendo parcialmente la demanda inicial y condenando a CORPORACION MEDICA DOMINICANA, SA. (CLINICA INDEPENDENCIA NORTE SRL) al pago a favor del demandante de 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, mas seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15,400.00 mensuales y un tiempo de labores de Un año y 8 meses . **TERCERO:** CONDENA a CORPORACION MEDICA DOMINICANA, SA. (CLINICA INDEPENDENCIA NORTE SRL) al pago de 45 días de participación en los beneficios de la empresa de conformidad con el artículo 223 del Código

de Trabajo, declarando saldados los demás derechos adquiridos que contenía la sentencia apelada. **CUARTO:** CONDENA a la empresa CORPORACION MEDICA DOMINICANA, SA, (CLINICA INDEPENDENCIA NORTE SRL) al pago de las costas del procedimiento y se distraen a favor de los LICDOS. TAYCHE ZARZUELA PEREZ y ROMEO OLLERKIN TRUJILLO ARIAS abogados de la demandante quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** EXCLUYE de la presente litis a YENIS ALEMAN DE LOZADA, al devenir su participación en los hechos motivo de esta causa como representante de la parte condenada y por no haberse demostrado prestación personal de servicios individual respecto a ella. **SEXTO:** ORDENA tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la Rep. Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo(sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y que en el recurso de casación no se exponen en qué consistieron las violaciones en que incurrió la sentencia impugnada.

9) Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10) De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12) Según se establece en la sentencia impugnada, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 28 de junio de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente, la razón social Corporación Médica Dominicana (Clínica Independencia Norte, SRL.), al pago de los montos por los conceptos que serán detallados, calculado en base a un salario

mensual de RD\$15,400.00 y un tiempo de labores de un (1) año 8 meses: 1) por concepto de 28 días de preaviso, la suma de dieciocho mil noventa y cuatro pesos con 72/100 (RD\$18,094.72), 2) por concepto de 42 días de auxilio de cesantía, la suma de veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos con 08/100 (RD\$27,142.08); 3) por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa, la suma de veintinueve mil ochenta pesos con 80/100 (RD\$29,080.80); 4) por concepto de salarios establecidos en base al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de noventa y dos mil pesos con 00/100 (RD\$92,400.00), condenaciones que ascienden a la cantidad de ciento sesenta y seis mil setecientos diecisiete mil pesos con 60/100 (RD\$166,717.60), que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar las demás causales de inadmisión y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15) De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

16) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Corporación Médica Dominicana (Clínica Independencia Norte, SRL.), contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00219, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 41**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de La Vega, del 3 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Credigas, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y Jhoan Vásquez Alcántara.
<b>Recurrido:</b>	José Abel Jiménez Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Credigas, SA., contra la sentencia núm. 479-2018-SSen-00174, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, en la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y Jhoan Vásquez Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-1774125-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida México, esquina calle Alma Mater, núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 102, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Credigas, SA., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-12243-9, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella, km 7½, núm. 526, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037325-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Antonio de la Maza y 16 de Agosto, núm. 68, módulo I, segundo nivel, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 81, edificio Génesis, apto. B-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Abel Jiménez Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0110339-4, domiciliado y residente en el municipio San Víctor, provincia Espaillat.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones laborales, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Abel Jiménez Brito incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, pago de horas extras y días feriados e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Grupo Credigas, S.A., (Estación de combustible Nativa Moca), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 47/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de los valores correspondientes por prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los reclamos relativos al pago de horas extras, días feriados, así como la indemnización por daños y perjuicios.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Credigas Nativa, SA, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SS-EN-00174, de fecha 3 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Credigas, S. A., en contra de la sentencia laboral No.47/2017, de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecisiete (17/05/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Credigas, S. A., en contra de la sentencia laboral No.47/2017, de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil diecisiete (17/05/2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por lo que se confirma la indicada decisión, en tal sentido, se acoge en parte la demanda interpuesta por el señor José Abel Jiménez Brito y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada; TERCERO:* *Se condena a la empresa Credigas, S. A., a pagar a favor del señor José Abel Jiménez Brito, los valores que se describen a continuación: 1- La suma de RD\$23,251.76 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2- La suma de RD\$17,438.82 pesos, por concepto de 21 días de salario por auxilio de cesantía y 3- La suma de RD\$118,734.66 pesos, por concepto de 6 meses de salario por concepto de*



la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$14,841.83 pesos, por concepto de proporción del salario de navidad del último año laborado; 5- La suma de RD\$11,625.88 pesos, por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6.- La suma de RI)\$9,342.32 por concepto de proporción de las utilidades correspondientes al último año laborado; **CUARTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de La República Dominicana; **QUINTO:** Se condena a la empresa Credigas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Rinaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 188 del Código de Trabajo, mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos, violación a la garantía y derecho fundamental de tutela judicial efectiva al confirmar la sentencia de primer grado por dimisión presentada por el señor José Abel Jiménez Brito, declarando justificada la Dimisión por supuestamente no otorgarle la recurrente las vacaciones al trabajador demandante” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. De conformidad con lo dispuesto en el indicado artículo no serán admisibles los recursos de casación las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión justificada ejercida el 30 de septiembre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de

Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte a qua estableció condenaciones por los montos siguientes: a) veintitrés mil doscientos cincuenta y un pesos con 76/100 (RD\$23,251.76) por concepto de preaviso, b) diecisiete mil cuatrocientos veintiocho pesos con 82/100 (RD\$17,438.82), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento dieciocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con 66/100 (RD\$118,734.66) por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, d) catorce mil ochocientos cuarenta y un pesos con 83/100 (RD\$14,841.83) por concepto de proporción del salario de Navidad del último año laborado; e) once mil seiscientos veinticinco pesos con 88/100 (RD\$11,625.88) por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; f) nueve mil trescientos cuarenta y dos pesos con 32/100 (RD\$9,342.32) por concepto de proporción de la participación individual de los beneficios de la empresa correspondientes al último año laborado; condenaciones que sumadas ascienden a la cantidad de ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y cinco pesos con 27/100. (RD\$195,235.27), cantidad que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigas, SA., contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00174, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 42**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Constructora Pedralbes, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Bien Aime Celius.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-279, de fecha 2 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Víctor Cruz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731559-0, con estudio profesional abierto en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esq. avenida Alma Máter, plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Pedralbes, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República, con quien formuló elección de domicilio en las oficinas de su abogado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0053328-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, plaza Nicolás de Ovando, *suites* núms. 215 y 216, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Bien Aime Celius, haitiano, portador del carné de identidad núm. 05-04-99-1982-12-00108, domiciliado en calle 41 núm. 5, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Willy Rene, haitiano, titular del carné de identidad núm. DO-32-063339, domiciliado en la calle José Alejandro Ibarra núm. 36, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

4) Sustentados en una alegada dimisión justificada, Bien Aime Celius y Willy Rene, incoaron una demanda por pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo

95 ord. 3º salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Pedralbes Constructora, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00328, de fecha 29 de septiembre de 2017, que rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la prestación del servicio.

5) La referida decisión fue recurrida por Bien Aime Celius y Willy Rene, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-279, de fecha 2 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por los señores Bien-Aime Celiuis (Wilmer) y Eilly Rene en fecha 19 de octubre del 2017, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2017, número 0054-2017-SSEN00328; **SEGUNDO:** DECLARA que ADMITE al Recurso de Apelación interpuesto antes identificado, para establecer que hubo Contratos de Trabajo entre Pedralbes Constructora, SRL. y los señores Bien-Aime Celius (Wilmer) y Eilly Rene, a éstos Resueltos por Dimisión Justificada y por tal razón acoger a las demandas interpuestas, a excepción de la Participación en los Beneficios de la Empresa, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre del 2017, número 0054-2017- SSEN-Ó0328 le REVOCA el Ordinal Segundo y la CONFIRMA en sus otras partes. **TERCERO:** CONDENA a Pedralbes Constructora, SRL. a pagar los valores y por los conceptos que se indican, a) al señor Bién-Aime Celius (Wilmer): RD\$8,400.00 por 14 días de Preaviso, RD\$7,800.00 por 13 días de Cesantía, RD\$85,788.00 por seis meses de salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD\$12,929.00 por 08 días de Vacaciones- RD\$4,800.00 por la proporción de 7 meses de Salario de Navidad del 2016 y RD\$5,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (En total son: Ciento Veinte Mil, Ciento Veinte y Ocho Pesos Dominicanos Con Cincuenta Centavos -RD\$115,128.50), de derechos calculados en base a un Tiempo de Labor de 07 meses, un Salario Diario de RD\$600.00 y el contrato vigente hasta la fecha 20 de agosto

del 2016; b) al señor Eilly Rene: RD\$11,200.00 por 14 días de Preaviso, RD\$10,400.00 por 13 días de Cesantía, RD\$114,384.00 por seis meses de salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD\$8,000.00 por 10 días de Vacaciones, RD\$ 11,915.00 por la proporción de 7.5 meses de Salario de Navidad del 2016 y RD\$5,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social (En total son: Ciento Sesenta y Siete Mil, Ochocientos Catorce Pesos Dominicanos (RD\$ 167,814.00), derechos calculados en base a un Tiempo de Labor de 09 meses, un Salario Diario de RD\$800.00 y el contrato vigente hasta la fecha 20 de agosto del 2016; **TERCERO:** DISPONE la indexación de los valores antes indicados en el ordinal segundo. **CUARTO:** CONDENAN a Pedralbes Constructora, SRL. a pagar las Costas del Proceso, en provecho de Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre(sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación correcta de las declaraciones de los testigos aportados por la empresa y desnaturalización de las mismas. **Segundo medio:** No ponderación de los documentos de la causa, violación al artículo 542 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal y ausencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación del artículo 141 del Código Procesal Civil.” (sic)

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que se establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentado en que



las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo establecidos en la Resolución 1/2015, del Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado.

9) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12) Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13) Cabe señalar que en virtud de que los trabajadores se desempeñaron como albañiles terminadores en la relación de trabajo que los vinculó a Constructora Pedralbes, SRL., empresa dedicada al área de la construcción, atendiendo a dichas características la normativa vigente a tomarse en cuenta al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 20 de septiembre de 2016, es la Resolución núm. 1/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de seiscientos veintiséis

pesos con 76/100 (RD\$626.76) por día, ascendente a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la demanda deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80).

14) La sentencia impugnada revocó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, estableciendo que entre los actuales recurridos y la recurrente existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos siguientes: a favor de Bien-Aime Celius (A) Wilmer: 1) La suma de ocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$8,400.00), por concepto de 14 días de preaviso; 2) la suma de siete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$7,800.00), por concepto de 13 días de auxilio de Cesantía; 3) la suma de ochenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos con 00/100, (RD\$85,788.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4) la suma de doce mil novecientos veintinueve pesos con 00/100, (RD\$12,929.00), por concepto de 8 días de vacaciones; 5) la suma de cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$4,800.00), por proporción de salario de Navidad; y 6) la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; a favor de Eilly Rene: 1) la suma de once mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$11,200.00), concepto de 14 días de preaviso; 2) la suma de diez mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$10,400.00), por concepto de 13 días de cesantía; 3) la suma de ciento catorce mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$114,384.00), por concepto de seis meses de salario de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º, del Código de Trabajo; 4) la suma de ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), por concepto de 10 días de vacaciones; 5) la suma de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD\$11,915.00), por concepto de proporción de salario de navidad; 6) la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos con 50/100 (RD\$282,942.50), cantidad que, como es evidente, no

excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Pedralbes, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SEN-279, de fecha 2 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quien las ha avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 43**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Plaza Lama, SA.
<b>Abogadas:</b>	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Antonia Santana Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Johán Ubrí Reynoso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Mejía Contreras.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SS-0217, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Antonia Santana Polanco, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1690863-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanos Deligne, casi esq. avenida Bolívar, residencial Villas de Gazcue, apto. 103-B, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Plaza Lama, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, ensanche Piantini, representada por el señor Mario Lama Haché, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Mejía Contreiras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040836-9, con estudio profesional abierto en el km 12 de la carretera Sánchez, calle Dolly núm. 19, segundo nivel, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Johán Ubrí Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0001314-9, domiciliado y residente en el km 13 de la autopista Duarte, sector Almeida, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Johán Ubrí Reynoso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de

Trabajo y daños y perjuicios, contra la compañía Plaza Lama, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00200/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada, acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios; asimismo, condenó al demandante al pago de la sumas correspondientes al preaviso en beneficio de la parte empleadora.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Johán Ubri Reynoso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0217, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por JOHAN UBRI REYNOSO, de fecha dieciocho (18) de julio del año 2016, en contra de la sentencia número 00200/2016, de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por JOHAN UBRI REYNOSO y por vía de consecuencia revoca la sentencia en los ordinales segundo, tercero y quinto, y esta corte actuando por contrario imperio acoge la demanda en lo concerniente a pago de prestaciones laborales y declara justificada la dimisión consecuentemente condena al empleador recurrido PLAZA LAMA, al pago de 28 días de preaviso, ascendiente a la suma de RD\$19,964.00, más la cantidad de 27 días igual a la suma de RD\$19,251.00, por concepto de auxilio de cesantía, más una indemnización por la cantidad de seis meses de salario establecido en los artículos 95 ordinal III y 101 del Código de Trabajo, más una indemnización por la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios por el hecho de las agresiones recibidas físicamente, según las documentaciones aportadas, para un total de RD\$191,251.00, en base a un salario de RD\$17,000.00 y un tiempo de 1 año y 3 meses, por consiguiente se confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Se condena a la Empresa PLAZA LAMA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. FRANCISCO MEJIA CONTRERAS y BEIMY ALT. ENCARNACION VILLAR, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a las reglas de la prueba en materia laboral. Violación al principio de que en materia laboral las declaraciones de las partes no hacen prueba en su favor. Ni que nadie puede constituirse su propia prueba. Violación al principio de unidad jurisprudencial. Violación al artículo 1382 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base de legal y motivos” (sic).

#### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

##### **Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### *V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Asimismo, cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 30 de noviembre de 2015, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$19,964.00), por 28 días de preaviso; b) diecinueve mil doscientos cincuenta y un pesos con 00/100 (RD\$19,251.00,) por 27 días de auxilio de cesantía; c) siete mil ciento treinta y tres pesos con 86/100 (RD\$7,133.86), por 10 días de vacaciones; d) quince mil quinientos treinta y seis pesos con 11/100 (RD\$15,536.11) por proporción del salario de Navidad; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), por daños y perjuicios; f) ciento dos mil pesos con 00/100 (RD\$102,000.00) por concepto de seis (6) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de doscientos trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 97/100 (RD\$213,884.97), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare, de



oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, *las costas del proceso pueden ser compensadas*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Plaza Lama, SA., contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0217, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 44**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2021.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Grupo Ramos, SA.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
<b>Recurrido:</b>	Juan Carlos Gómez Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SEN-022, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0419397-4 y 001-0203760-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida San Vicente de Paul núm. 79, altos, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Carlos Gómez Contreras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral, núm. 402-2158111-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 27, sector Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Carlos Gómez Contreras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal

3° del Código de Trabajo reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-00119, de fecha 17 de octubre de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95. ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazó las reclamaciones por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-022, de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Grupo Ramos S. A., en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) en contra de la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-00119, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por Grupo Ramos, S. A., en tal sentido, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, en virtud de los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** Se condena a Grupo Ramos S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal: no ponderación de hechos y documentos esenciales de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 9 de julio de 2019, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de RD\$15,447.60 mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) diecinueve mil trescientos veintiocho pesos con 68/100 (RD\$19,328.68), por 28 días de preaviso; b) ciento cuatro mil doscientos treinta y seis pesos con 81/100 (RD\$104,236.81), por 151 días de auxilio de cesantía; c) doce mil cuatrocientos veinticinco pesos con 58/100 (RD\$12,425.58), por 18 días de vacaciones; d) ocho mil quinientos noventa pesos con 56/100 (RD\$8,590.56), por proporción del salario de Navidad; e) cuarenta y un mil cuatrocientos dieciocho pesos con 38/100 (RD\$41,418.38), por participación en los beneficios de la empresa; y f) treinta y dos mil novecientos pesos con 17/100 (RD\$32,900.17), por salarios en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de doscientos dieciocho mil novecientos pesos con 18/100 (RD\$218,900.18), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-022, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Polanco Sánchez y Mártires de la Cruz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 45**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro).
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y Lic. Rafael Roque Deschamps.
<b>Recurrida:</b>	Ingrid Margaret Céspedes Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Caonabo Guarionex Castro Castillo.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), y por Ingrid Margaret Céspedes Cruz, contra la sentencia 029-2019-SSEN-293,



de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta y el Lcdo. Rafael Roque Deschamps, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1355839-9 y 402- 2212357-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Heardrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101001577, con su domicilio y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, km 5½ de la autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El segundo recurso de casación y la defensa al recurso principal fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Caonabo Guarionex Castro Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1866145-3, con estudio profesional abierto en el consultorio jurídico “Aboglib Group, Corporate Legal Solutions” ubicado en la intersección formada por las calles Santiago y Pasteur núm. 230, plaza Los Jardines de Gascue, local 230, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ingrid Margaret Céspedes Cruz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364548-5, domiciliada y residente en la calle Humanitaria núm. 18, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Tomás Hernández Metz y Manuel Madera Acosta, y el Lcdo. Rafael

Roque Deschamps, cuyas generales han sido previamente indicadas, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro).

4. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ingrid Margaret Céspedes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00035, de fecha 22 de febrero de 2019, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, y seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-293, de fecha 8 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de que se trata por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a que se declara el despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, REVOCA las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones del Art. 95.3 del Código de Trabajo; MODIFICA lo relativo al salario promedio mensual a la suma de RD\$19,780.00 y un salario diario de RD\$830.46, en tal sentido CONDENA a la empresa recurrente al pago de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a favor de la recurrida, ascendente a la suma de RD\$14,940.83 la*

proporción del salario de navidad del año 2018, ascendente a la suma de RD\$10,720.00 y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente RD\$21,761.04, para un total de las presentes condenaciones ascendente a RD\$52,652.13, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

### III. Medios de casación

7. La sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: El Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los elementos de prueba a la hora de condenar a la recurrente al pago de las vacaciones” (sic).

8. Por su lado, Ingrid Margaret Céspedes Cruz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:**Mala apreciación del medio de inconstitucionalidad e inobservancia de la ley en cuanto al mismo. **Segundo medio:**Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:**Falta de base legal. **Cuarto medio:**Mala Valoración de la Prueba. **Quinto medio:**Evidente parcialidad Probatoria” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Solicitud de fusión de los recursos de casación

10. En ocasión de la instancia de fecha 9 de diciembre de 2019 y en la audiencia celebrada en fecha 7 de julio de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente principal, sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), solicitó la fusión del expediente núm. 001-033-2019-RECA-01501, conformado en ocasión del recurso interpuesto por esta con el expediente núm.

001-033-2019-RECA-01628, relativo al recurso ejercido por Ingrid Margaret Céspedes Cruz.

11. *La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia.*

12. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, en razón de que el caso que nos ocupa trata de acciones interpuestas contra la misma decisión y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos mediante la misma sentencia.

#### *VI. Incidente*

13. En esta vertiente, debe iniciarse señalando que la parte recurrente incidental plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso, argumentando, en esencia, que el informe núm. 06-18-00005, emitido por el señor Carlos Lantigua Grano de Oro, violenta el sagrado derecho fundamental de la intimidad, secreto y privacidad.

14. Las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen que: *...Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

15. En ese contexto, debe recordarse que en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

16. En ese orden, el referido control difuso está supeditado a que la norma cuya inaplicabilidad se pretende tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso sometido al juzgador, es decir, que esté vinculada con la solución que se emita; en ese sentido, del estudio de la excepción promovida por la recurrente incidental esta Tercera Sala ha podido comprobar que su examen requiere el análisis del fondo de sendos recursos de casación, por lo tanto, esta debe abordarse luego de verificarse si estos cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, en consecuencia, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, se procederá a verificar, en primer orden, si cumplen con los presupuestos trazados al efecto.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Al respecto, debe destacarse que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

19. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

20. La terminación del contrato de trabajo se produjo por causa del despido ejercido en fecha 12 de junio de 2018, momento en el cual

estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo tanto, para la admisibilidad de los recursos de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

21. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos siguientes: a) catorce mil novecientos cuarenta pesos con 83/100 (RD\$14,940.83), por concepto de 18 días de vacaciones; b) diez mil setecientos veinte pesos con 00/100 (RD\$10,720.00), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2018; y c) veintiún mil setecientos sesenta y un pesos con 04/100 (RD\$21,761.04), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiuno con 87/100 (RD\$47,421.87), suma, que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

22. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de sendos recursos de casación, lo que hace innecesario el examen de la excepción de inconstitucionalidad formulada, así como los medios propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

#### *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación, interpuestos por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos,

SA. (Claro)., y por Ingrid Margaret Céspedes Cruz, contra la sentencia 029-2019-SSEN-293, de fecha 8 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 46**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	CVS Security, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdas. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Lic. Luis Felipe Guerrero Güílamo.
<b>Recurrido:</b>	Miguel Figuereo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SSN-040,



de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Patricia Zorrilla Rodríguez, Laura Rosario Liberato, Soriely Nicasio y Luis Felipe Guerrero Güilamo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1850936-3, 402-2212479-0, 402-2096481-7 y 402-2176434-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina *Alvarez Vicens*, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CVS Security, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tenedora del RNC. núm. 1-30-28576-4, con domicilio social en la calle Lorenzo Despradel núm. 20, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366756-4 y 001-1896504-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Figuerero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358358-9, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 128, sector Los Guandules, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en *atribuciones laborales*, en fecha 18 de agosto 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Figuerero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial CVS Security, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00118, de fecha 13 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la empresa, por falta de calidad e interés, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo, y daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial CVS Security, SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por CVS Security, SRL en fecha 30 de mayo del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo, número 0052-2019-SSEN-00118; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éste Recurso que lo ADMITE parcialmente para RECHAZAR a la reclamación del pago del Daños y Perjuicios hecha por el señor Miguel Figuerero por tal razón por tal razón a ésta la EXCLUYE de las condenaciones que le fueron impuestas a CVS Security, SRL, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA el ordinal Cuarto en lo que éste único aspecto concierne y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis (sic).

## III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** desnaturalización de los hechos” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Jueza Ponente: Nancy I. Salcedo Fernández**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibilidad en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Previo al examen del incidente planteado, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad; en ese sentido, examinaremos en primer orden si este no se encuentra afectado de caducidad por tratarse de un pedimento sustentado en los plazos para el ejercicio de la acción.

10. En ese orden, el precitado artículo dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de los cinco (5) días francos* previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida

en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica desde la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*<sup>90</sup>.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 19 de marzo de 2020, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; sin embargo, ese día, entró en vigencia el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPI) que estableció lo siguiente: *...PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia (...)* CUARTO: *Suspender las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles hasta la fecha prevista en el ordinal primero de esta resolución*; cuya disposición fue modificada por

90 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic LTD.

el artículo 19 de la Resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, sobre el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, dictado por el referido consejo que señaló que: *En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase.*

14. En ese orden de ideas, la fase intermedia inició el 1° de julio de 2020, y como los tres días se cumplieron el domingo 5 de julio que fue un día no laborable, los plazos procesales se reanudaron el 6 de julio de 2020, por lo que ese era el último día hábil para notificar el recurso que nos ocupa; que, al ser notificado a la parte recurrida, el 24 de julio de 2020, mediante acto núm. 0135/2020, instrumentado por Miguel Rosario Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe realizar su notificación, procede que esta Tercera Sala, de oficio, declare su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el incidente presentado por la parte recurrida y el medio de casación que en este se propuso, pues esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-040, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez y Cafetería Katerine.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
<b>Recurrida:</b>	Elsa Colombina Báez Chalas.
<b>Abogados:</b>	Lic. Jhonny Peña Peña y Licda. Ángela Denisse Pujols.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez y la razón social Cafetería Katerine, contra la sentencia núm. 44/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2018, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto núm. 45-A, sector 30 de mayo, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Simeón Abad Ureña y Katherine Núñez, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Baní, provincia Peravia; y de la razón social Cafetería Katherine, entidad legamente constituida con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Jhonny Peña Peña y Ángela Denisse Pujols, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0055573-7 y 003-0113095-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Presidente Billini núm. 26, Carlos Plaza, segundo nivel, *suite* 13, municipio Baní, provincia Peravia, y *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, esq. calle José López, centro comercial Kennedy, *suite* 216, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elsa Colombina Báez Chalas, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 104-00160059-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Elsa Colombina Báez Chalas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario



pendiente, indemnizaciones contenidas en artículo 86 y en el ordinal 3° del artículo 95, horas extras y daños y perjuicios, contra Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez, y la razón social Cafetería Katherine, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00027, de fecha 2 de abril de 2017, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora, acogió en parte la demanda y condenó a Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez, y Cafetería Katherine, al pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad y daños y perjuicios, rechazó el pago de horas extras y las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 y en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez, y la razón social Cafetería Katherine, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 44/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por SIMEON ABAD UREÑA KATHERINE NUÑEZ Y CAFETERINA KATHERINE, contra la sentencia laboral numero 538-2027-SSEN-00027, dictada en fecha 02 de abril del 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. JHONNY PEÑA Y ANGEL D. PUJOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta absoluta de motivos en la sentencia, o falta absoluta de los motivos de la indicada sentencia como lo establece el art. 141 del Código del Procedimiento Civil., **Segundo medio:** Las disposiciones establecidas en el art. 1315 del Código Civil Dominicano, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica., **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del referido Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente,

es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo<sup>91</sup>.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el artículo 66 de la ley precitada, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día no es laborable; asimismo, este se aumentará en razón de la distancia conforme las reglas instituidas en el artículo 67 de dicha normativa, la cual remite a las leyes ordinarias de procedimiento, es decir, a los parámetros instituidos a tales fines por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de marzo de 2018, y fue notificado a la parte recurrida en fecha 23 de marzo de 2018, por el acto núm. 107/2018, instrumentado por Salvador Armando Pimentel, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, cuyo original se aporta al expediente, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 20 de marzo de 2018, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, puesto que entre la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y el domicilio de la parte recurrida ubicado en la calle Presidente Billini núm. 13, municipio Baní, provincia Peravia, existe un total de 30.6 kilómetros, lo cual adiciona un (1) día, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido el plazo de los cinco (5) días francos establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

91 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, *las costas puedan ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Simeón Abad Ureña, Katherine Núñez y la razón social Cafetería Katerine, contra la sentencia núm. 44/2017, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso de Los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Capital Auto Import SRI.

**Jueza ponente:** *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, contra el auto núm. 002-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre estado de gastos y honorarios, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Jesús Fragoso de Los Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochia núm. 16, edificio Comercial Gómez Peña, segundo nivel, *suite* 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) El recurso fue notificado a Capital Auto Import SRI., el 9 de mayo de 2019, mediante acto núm. 179/2019, instrumentando por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que conste en el expediente respuesta al mismo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de enero de 2018, integrada por los magistrados Édgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión debido a que fue el juez que rindió el auto que es objeto del recurso de impugnación que nos ocupa, según consta en el acta de inhibición de fecha 24 de agosto de 2020.

### II. Antecedentes

5) Sustentado en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante una sentencia que dirimió un recurso de casación, el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos depositó, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales, por medio de la cual persiguió que se acreditara en su favor la suma de RD\$414,400.00, dictando el entonces Juez Presidente de este tribunal, el auto núm. 002-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**ÚNICO:** *Aprobar el Estado de Gasto y Honorarios, por la suma de Seis Mil Doscientos diez Pesos (RD\$6,210.00), en favor del Licdo. Jesús Fragoso de los Santos(sic).*

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 11 de la Ley núm. 302, del 20 de noviembre de 1988, sobre Gastos y Honorarios, modificado por la Ley 95-88, del 20 de noviembre de 1988, esta Tercera Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

7) Para apuntalar su recurso, el impugnante alega, en esencia, que el auto de aprobación no establece ningún criterio para disponer el único monto aprobado, sin indicar cuales parámetros fueron tomados en consideración para la determinación del mismo, desconociendo las actuaciones procesales realizadas y vulnerando el debido proceso, en consecuencia, procede acreditar el valor indicado en la solicitud de Aprobación de estados gastos y honorarios profesionales, sometida inicialmente, la que perseguía la suma de cuatrocientos catorce mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$414,400.00).

8) Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno...*

9) Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: *La Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio*

*de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del ámbito de la racionalidad.*<sup>92</sup>

10) En ese orden, debe resaltarse que en la especie y producto de que en el auto impugnado no se especifican los montos acreditados por cada una de las partidas detalladas en la solicitud originaria, para poder dirimir la cuestión que nos ocupa se acudirán directamente a estas para así verificar si el importe global acreditado inicialmente, se corresponde con las diligencias procesales formuladas por el recurrente.

11) En el caso analizado, en su instancia el impugnante pretende la revocación del auto emitido y la aprobación del estado de gastos y honorarios sometido inicialmente por la suma de RD\$414,400.00, en el cual refiere las partidas que se indican a continuación:

Actuación procesal. Partidas solicitadas.	Base legal invocada.	Monto solicitado (RD\$)	Monto aprobado con ajuste de inflación (RD\$)	Base legal aplicada
1- Consulta al Cliente, sobre las consecuencias y alcance de la Notificación del Memorial de Casación	Art. 8, núm. 15, letra b, Ley núm. 302	RD\$4,700.00	RD\$4.700.00	Art. 8, núm. 15, letra a, Ley núm. 302
2.- Estudios y Reconocimientos de los Documentos que acompañaban la Notificación del Memorial de Casación	Art. 8, núm. 15, letra a, Ley núm. 302	RD\$5,000.00	Por 26 fojas, un total de, RD\$1 ,300.00	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302
3.- Vacaciones para el estudio de los Documentos	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$2,500.00	RD\$0.00	No especifica cuales documentos
4.- Estudios y Reconocimientos del Memorial de Casación, de fecha 22/08/2016	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302	RD\$25,000.00	Por 4 Fojas, un total de RD\$200.00	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302



5.- Vacaciones para el estudio del Memorial de Casación, de fecha 22/08/2016	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$20,000.00	RD\$0.00	No aplica por formar parte de la partida anterior
6.- Vacaciones, para redactar el Memorial de Defensa, de fecha 25/08/2016	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$40,000.00	RD\$10,000.00	Art. 8, núm. 12, letra b, Ley núm. 302
7.- Vacaciones, para depositar el Memorial de Defensa, de fecha 25/08/2016	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$15,000.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
8.- Vacaciones para redactar la Notificación del Acto No. 356/2016, de fecha 26/08/2016, Contentivo de la Notificación del Memorial de Defensa y Constitución de Abogado	Art. 8, núm. 2, Ley núm. 302	RD\$1,500.00	RD\$0,000.00	No aplica por formar parte de la partida siguiente.
9.- Redacción de la Notificación del Acto No. 356/2016, de fecha 26/08/2016, Contentivo de la Notificación del Memorial de Defensa y Constitución de Abogado	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$3,500.00	RD\$800.00	Art. 8, núm. 2, letra c, Ley núm. 302
10.- Vacaciones para buscar al alguacil, que notifique el Acto No. 356/2016, de fecha 26/08/2016, Contentivo de la Notificación del Memorial de Defensa y Constitución de Abogado	Art. 8, núm. 2, Ley núm. 302	RD\$1,500.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra e, Ley núm. 302

11.- Pago al ministerial del Acto No. 356/2016, de fecha 26/08/2016, Contentivo de la Notificación del Memorial de Defensa y Constitución de Abogado	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$5,500.00	RD\$1,500.00	Valor consignado en el acto
12.- Vacaciones para la redacción del Inventario de Piezas y Documentos, de fecha 31/08/2016, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302	RD\$4,000.00	RD\$800.00	Art. 8, núm. 2, letra c, Ley núm. 302
13.- Vacaciones para depósito del Inventario de Piezas y Documentos, de fecha 31/08/2016, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302	RD\$5,000.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
14.- Vacaciones para asistir a la Audiencia, de fecha 17/01/2018, celebrada en la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$15,000.00	RD\$5,000.00	Art. 8, núm. 97 en aplicación del num.26, letra t) y a), Ley núm. 302
15.- Vacaciones para verificar si la parte recurrente Capital Auto Import, S. R. L., depositaron nuevos documentos o el acto contentivo de la notificación del Memorial de Casación	Art. 8, núm. 44, letra h, Ley núm. 302	RD\$5,500.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
16.- 78. Consultas Verbales al Cliente	Art. 8, núm. 15, letras a y c, Ley núm. 302	RD\$20,500.00	RD\$5,000.00	Art. 8, núm. 15, letra a, Ley núm. 302

17.- Vacaciones para verificar si en la Suprema Corte de Justicia, emitieron la sentencia	Art. 8, núm. 15, letras a y c, Ley núm. 302	RD\$12,500.00	RD\$0.00	No aplica
18.- Vacaciones para retirar la Sentencia No. 101, de fecha 14/03/2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 15, letra b, Ley núm. 302	RD\$12,500.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
19.- Vacaciones para el estudio de la Sentencia No. 101, de fecha 14/03/2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$12,500.00	Por 5 fojas, un total de RD\$250.00	Art. 8, núm. 48, letra a, Ley núm. 302
20.- Vacaciones para redactar el Acto No. 183/2018, de fecha 23/04/2018, contenido de la Notificación de la Sentencia No. 101, de fecha 14/03/2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$3,000.00	RD\$1,500.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
21.- Redacción de la Notificación del Acto No. 183/2018, de fecha 23/04/2018, contenido de la Notificación de la Sentencia No. 101, de fecha 14/03/2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$12,500.00	RD\$0.00	No aplica por formar parte de la partida anterior

22.- Vacaciones para, buscar al alguacil, que notifique el Acto No. 183/2018, de fecha 23/04/2018, contentivo de la Notificación de la Sentencia No. 101, de fecha 14/03/2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$2,900.00	RD\$200.00	Art. 8, núm. 2, letra e, Ley núm. 302
23.- Pago al ministerial del Acto No. 183/2018, de fecha 23/04/2018, contentivo de la Notificación de la Sentencia No. 101, de fecha 14/03/2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302	RD\$4,000.00	RD\$4,000.00	Valor consignado en el acto
24.- Redacción del presente Estado de Gastos y Honorarios Profesionales	Art. 8, núm. 15, letra y, Ley núm. 302	RD\$50,000.00	RD\$2,500.00	Art. 8, núm. 2, letra b, Ley núm. 302
25.- Vacaciones para redactar el presente Estado de Gastos y Honorarios Profesionales	Art. 8, núm. 15, letra h, Ley núm. 302	RD\$16,800.00	RD\$0.00	No aplica por formar parte de la partida anterior
26.- Vacaciones para hacer aprobar el Estado de Gastos y Honorarios Profesionales, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada de la presente Demanda en Distracción,	Art. 8, núm. 15, letra h, Ley núm. 302	RD\$15,000.00	RD\$0.00	No aplica por no ser diligencias relativas al procedimiento en casación

27.- Vacaciones para gestionar el fallo del Estado de Gastos y Honorarios Profesionales, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, apoderada de la presente Demanda en Distracción,	Art. 8, núm. 15, letra h, Ley núm. 302	RD\$13,500.00	RD\$0.00	No aplica por no ser diligencias relativas al procedimiento en casación
28.- Honorarios Profesionales, generado en la presente Demanda en Distracción		RD\$90,000.00	RD\$0.00	No aplica por no ser diligencias relativas al procedimiento en casación
			<b>RD\$38,750.00</b>	

12) Del examen y cotejo, tanto el estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como del auto de aprobación emitido por el entonces presidente de esta Tercera Sala por la suma de seis mil doscientos diez pesos con 00/100 (RD\$6,210.00), se advierte que el referido auto, hoy impugnado, no se ajusta a las partidas correspondientes a las diligencias materializadas en el proceso del que fuera apoderado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sometidas para aprobación y realizadas en virtud de la Ley núm. 302-64, precitada; comprobándose, que el monto al que tiene derecho la parte impugnante, acorde con las actuaciones presentadas por ante el entonces Presidente de este tribunal y la indexación de dichas partidas producto de la depreciación de su valor en el tiempo, asciende a la suma de treinta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$38,750.00), por lo que procede acoger parcialmente la impugnación de que se trata por esta última suma.

13) Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

#### IV. Decisión

14) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** ACOGE parcialmente el recurso de impugnación interpuesto por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos, contra el auto núm. 002-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, dictado por el entonces magistrado Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** MODIFICA el auto núm. 010-18, de fecha 28 de agosto de 2018, dictado por el entonces Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y APRUEBA en la suma treinta y ocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$ 38,750.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 17 de mayo de 2018, por el Lcdo. Jesús Fragoso de los Santos.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 49**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 30 de abril de 2014.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Juana, Vicenta Pourié Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras y Dra. Juana Pourié Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Exquisibani, SA.
<b>Abogados:</b>	Dres. J. A. Navarro Trabous, Carlos Manuel Solano Julio y Licda. Cedema E. Sosa Escobores.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag.Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana, Vicenta, Maricela, Cira Marianela, Rafael y Francisco, todos de apellidos Pourié

Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pouriet Pérez, Blanca Altagracia Pouriet Pérez y Pedro Rijo Castillo, contra la sentencia núm. 201400049, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. M. Cirilo Quiñones Taveras y Juana Pueriet Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092635-1 y 001-0009763-3, con estudio profesional, abierto en común, en el núm. 60, segundo piso, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana, Vicenta, Maricela, Cira Marianela, Rafael y Francisco, todos de apellidos Pueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Pueriet Pérez, Blanca Altagracia Pueriet Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0009763-3, 001-0913666-3, 001-1017901-7, 001-0892258-4, 001-0009764-1, 028-0009449-8, 001-0086872-8 y 001-0000756-6, domiciliados en la calle Primera núm. 12, sector El Coral, km 7½ carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional y Pedro Rijo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778689-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Pujols núm. 32, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Julio y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbore, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 001-0829085-9 y 067-0011129-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Exquisibani, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, representada por Homero Antonio González Duluc, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198184-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.



3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de julio de 2015, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con la parcela 22- porción E-16, DC. 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por Pedro Roberto Polanco Morales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 20090074, de fecha 17 de agosto de 2009, la cual ordenó cancelar el decreto de registro núm. 71-848, que originó la parcela 22 porción 16, DC. 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, pues la que debió ser inscrita era la parcela 22-porción-E-16, del indicado distrito catastral; ordenó expedir un nuevo decreto de registro con la parcela 22-porción-E-16, DC. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo; ordenó al Registro de Títulos de El Seibo cancelar el certificado de título núm. 2000-29, relativo a la parcela 22- porción 16, DC. 48/3ra y expedir otro certificado con la parcela núm. 22-porción E-16, DC. 48/3era, en la proporción de 43 Has, 52 As, 42 Cas, a favor de sociedad comercial Exquisibani SA., y 14 Has, 50 As, 80 Cas, a favor de Julio Andrés Navarro Trabous; ordenó la cancelación del decreto de registro núm. 90-384, de fecha 6 de abril de 1990 y declaró inexistente la parcela 23 porción 25 DC, 48/3ra; ordenó cancelar el certificado de títulos núm. 95-28, que ampara la parcela 23-25, así como el certificado de título 96-13, concerniente a la parcela 23-25-A; declaró nulo el decreto de registro núm. 931, expedido por el poder ejecutivo en fecha 13 de junio de 1979, que declaró de utilidad pública y de interés social para ser transferido al Instituto Agrario Dominicano, una porción de 950 tareas en la parcela 22, porción 16, DC., 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, por no haberse formalizado la transferencia a favor del Estado Dominicano por falta de pago y por no habersele dado uso a esos terrenos; ordenó el desalojo de la parcela 23-25-A, DC. 48/3era, de los señores

Santos Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Alexis Martínez, Pedro Reyes Castillo y Alonso Palacio Ciprián, así como de cualquier persona que ocupe para la parcela 23-25 y 22, porción 16, ya descritas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) Juana, Vicenta, Maricela, Cira Marianela, Rafael y Francisco, todos de apellidos Poueriet Rodríguez; Bienvenido Aurelio y Blanca Altagracia, de apellidos Pouriet Pérez; 2) Santo Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Martínez, Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio Carpio; y 3) Bienvenido Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201400049, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por las personas siguientes: a) Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Marianela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez y Francisco Antonio Poueriet Rodríguez; Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, en calidad de sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, por intermedio de sus abogados constituidos, Dres. Juan B. Cuevas M., y Juana Poueriet Rodríguez; b) Santo Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Martínez, Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio Carpio, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Máximo Julio Cesar Pichardo, Sofani Nicolás David y Pedro Beriguete Hichez; y c) Bienvenido Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, en calidad de sucesores del fiando Bienvenido Poueriet Villavicencio, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Héctor Álvarez Cepeda, en contra de la sociedad de comercio Exquisibani, S.A., y de la Decisión No. 20090074, dictada en fecha 17 de Agosto del año 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a las Parcelas Nos. 22, Porción 16, 23, Porción 25; y 23, Porción 25-A, del Distrito Catastral No. 48/3era, del municipio de Miches, provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada, salvo en lo relativo al ordinal Decimo Primero de su dispositivo, mediante el cual se anula el Decreto No. 931, dictado en fecha 13 de junio de 1979, por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública y de interés social varios terrenos, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) y destinados a los programas de la Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, entre los*

cuales se encuentran una porción de terreno con una extensión superficial de 950 tareas, dentro de la Parcela No. 22, porción 16 (que realmente corresponde a la Porción E-16) del D.C. No. 48/3ra, del Municipio de Miches, ordinal que se revoca y deja sin efecto mediante esta sentencia. **TERCERO:** Condena a los señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mairanela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez y Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, Bienvenido Poueriet Guerrero y Clara Miosotis Poueriet Guerrero, todos en calidad de sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, así como a los señores Santo Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Martínez, Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio Carpio, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los doctores Dres. J. A. Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Julio, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este tribunal superior (sic).

7. No conforme con la referida decisión, Juana, Vicenta, Maricela, Cira Marianela, Rafael y Francisco, todos de apellidos Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, incoaron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 369, de fecha 5 de agosto de 2015, que lo rechazó.

8. En desacuerdo con la decisión, la parte hoy recurrente incoó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, en virtud del cual fue dictada la decisión TC/0147/19, de fecha 30 de mayo de 2019, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, contra la Sentencia núm. 369, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez, Vicenta Poueriet Rodríguez, Maricela Poueriet Rodríguez, Cira Mariela Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez; a la parte recurrida, sociedad Exquisibani, S.A., y a la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

9. A tales fines, el expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación núm. SGTC-0256-2021, de fecha 1 de febrero de 2021, recibida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2021.

10. En ese sentido, la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa (sic).*

11. De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Juana, Vicenta, Maricela, Cira Marianela, Rafael y Francisco, todos de apellidos Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez, Blanca Altagracia Poueriet Pérez, y Pedro Rijo Castillo, en fecha 26 de septiembre de 2014, de manera estricta, en atención a los criterios externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

### III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Violación al Derecho de Defensa. **Tercer medio:** Violación al Principio Inmutabilidad del Proceso. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

*En cuanto al primer argumento de justificación expuesto, es decir, que la violación del derecho de defensa está dirigida a la sentencia de jurisdicción original y no a la del tribunal superior de tierras, es necesario precisar que ciertamente la falta de citación de los recurrentes se produjo durante la instrucción del proceso en el primer grado, circunstancias en las cuales no estaba obligada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a extender su análisis a una decisión que no es objeto de casación. En cuanto al segundo aspecto se verifica que, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009), los sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, señores Juana Poueriet Rodríguez y compartes, recurrieron en apelación la Sentencia núm. 20090074, de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. En el desarrollo de los motivos que fundamentan la apelación los recurrentes señalan que(...) por razones inexplicables los sucesores de BIENVENIDO POUERIET V., no*

solo no fueron enterados (sic) o citados a esa audiencia, y de la misma manera, no se le citó para otras audiencias que se desarrollaron. Los sucesores Poueriet no pudieron depositar siquiera un escrito de reparos, ya que nunca se enteraron de que la instrucción del proceso se había re-continuado...(págs. 3-4). Aunque entre las piezas que integran el recurso de revisión no consta el escrito ampliatorio de conclusiones, al que alude la parte recurrente, el hecho de haber propuesto la violación al derecho de defensa en el recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, es suficiente para comprobar que dicho argumento no fue propuesto por primera vez -en casación- como se afirma en la sentencia recurrida...Igual que ocurrió en cuanto a la alegada violación del derecho de defensa, los recurrentes invocaron ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la violación del principio de inmutabilidad del proceso, aunque no lo identificaron procesalmente por su nombre, sino, más bien, explicando que el tribunal de primer grado había cambiado a quien dio inicio a la litis (Pedro Roberto Polanco Morales) por una persona moral (Exquisibani, S.A.), alterando la situación procesal, de donde se infiere que, contrario a la sostenido por la sentencia recurrida, no se trata de un medio nuevo en casación...En la especie la falta de responder la invocada violación del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso, -como medios de casación aun cuando quedó demostrado que ambas violaciones fueron invocadas en el recurso de apelación, se ha vulnerado el debido proceso y tutela judicial efectiva de los recurrentes, pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez, a inadmitir los medios propuestos luego de colocarlos en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable. La doctrina de este tribunal ha señalado que la falta de ponderación del objeto concreto de las pretensiones de la recurrente, en la medida en que ha significado la aniquilación del recurso de casación, ha derivado también en una afectación del derecho de acceso a la justicia y el derecho de la recurrente de que el fallo que le afecta sea revisado ante un tribunal de mayor jerarquía, garantías fundamentales que integran el debido proceso adjetivo protegido por la Constitución de la República [TC/0425/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)]. Así que, la sentencia recurrida, en tanto decidió los citados medios de casación sin correlacionar la solución adoptada en referencia al caso concreto y a las premisas desarrolladas

*por los recurrentes, ha incumplido el deber de motivación contenido en el citado precedente, por lo que procede acoger el recurso de revisión y adoptar los recaudos que corresponden, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión (sic).*

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que, al hacer suyos los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* incurrió en violación de su derecho de defensa, pues los sucesores de Bienvenido Poueriet V. y Pedro Rijo Castillo no fueron citados para comparecer a la audiencia de fecha 18 de abril de 2007, en la que se conoció el fondo del proceso ante primer grado, por lo que no tuvieron la oportunidad de defenderse ni de depositar escritos de reparos y conclusiones. Que, de igual forma, incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues la litis se inició con una instancia de fecha 20 de enero de 1998, a requerimiento de Pedro Roberto Polanco Morales, quien apoderó al tribunal, por lo que no podía concluir dando ganancia de causa a la sociedad comercial Exquisibani, SA., quien no inició el proceso.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante decreto núm. 71-848 de marzo de 1971, fue registrada la parcela 22-porc-E-16, DC. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, a favor de Julio Mota; b) que mediante decreto núm. 90-384 de fecha 6 de abril de 1990, fue registrada la parcela núm. 23-25, del mismo distrito catastral, a nombre de los sucesores Bienvenido Poueriet Villavicencio, que al ser deslindada dio origen a la parcela 23-25-A, registrada a favor de Santos Cornelio Ciprián, Juan Rojas, Fidel Martínez, Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio; c) que la parcela 22-porción-16, DC. 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, fue registrada y transferida a favor de Pedro Roberto Palacio Morales, que posteriormente aportó en naturaleza a favor de la sociedad comercial Exquisibani, SA.; d) que Pedro Roberto Palacio Morales incoó una litis sobre derechos registrados, alegando el derecho de propiedad de la parcela 22-porc-E-16, DC. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, por haber sido registrada por error cuando correspondía ser registrada la parcela 22-porción-16, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, acoger la litis, ordenó cancelar por

superposición la parcela núm. 22-porción-16, así como ordenó el desalojo de la parcela núm. 23-25-A, del mismo distrito catastral; e) que, no conforme con esa decisión, tanto la hoy parte recurrente como la parte recurrida, incoaron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, luego de la instrucción y ante la puesta en funcionamiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, envió el proceso a esa jurisdicción, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en fecha 14 de octubre del año 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Sentencia No. 20104564... Que en tales condiciones, procede ponderar no más que el fondo del proceso y, en este sentido, los recurrentes, señores Juana Poueriet Rodríguez, Rafael Poueriet Rodríguez, Vicenta, Maricela, Cira, Francisco Antonio Poueriet Rodríguez, Bienvenido Aurelio Poueriet Pérez y Blanca Altagracia Poueriet Pérez, así como los señores Bienvenido Poueriet Gurrero y Clara Miosotis Poueriet Gurrero, todos en calidad de sucesores del finado Bienvenido Poueriet Villavicencio, pretenden, en esencia, que se revoque la sentencia impugnada en lo relativo a la Parcela 23, Porción 25, del Distrito Catastral 48/3ra, del municipio de Miches, en todo lo que sea contrario a derecho y que, en consecuencia se ordene mantener con todo su efecto y valor jurídico el Decreto de Registro No. 90-384, que dio origen a la Parcela No. 23, Porción 25 y su deslinde resultante como Parcela No. 23, Porción 25-A, a nombre de los sucesores de Bienvenido Poueriet, la primera, y el deslinde a nombre de los compradores de la señora Raymunda Rodríguez, esposa común en bienes del finado Bienvenido Poueriet... Que en fecha 1 de agosto del año 2011, el agrimensor Miguel Giovanni Medrano Queliz depositó en el Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Nacional un informe mediante el cual, en esencia, da cuenta de que no encontró la ubicación de la Parcela 22, Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3ra del municipio de Miches y que esta está ubicada sobre las Parcelas Nos. 23-Porción 25, 23-Porción 25-A, 22-Porción V7, 22- Porción W-7 y la Parcela No. 501957932395, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches. Que en fecha 22 de septiembre del año 2011, el agrimensor Gregorio Del Rosario rindió un informe, mediante el cual, en



esencia, da cuenta de que “las Parcelas Nos. 23, Porción 25 (parcialmente) y 23, Porción 25-A (en su totalidad), ambas del Distrito Catastral No. 48/3ra, del municipio de Miches, están superpuestas en la Parcela 22, Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3era., del municipio de Miches”. Que el informe antes indicado fue depositado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 7 de octubre del 2011, luego de lo cual, a requerimiento de las partes, dicho tribunal celebró audiencias en fecha 16 de enero de 2012 y 16 de febrero de 2012 y, en esta última, el citado informe fue devuelto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que se dé cabal cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de octubre del año 2010, poniendo a cargo de la parte más diligente perseguir nueva fijación de audiencia, una vez agotada la medida. Que en fecha 4 de diciembre del año 2012, técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, acompañados de los agrimensores actuantes (Gregorio Del Rosario y Geovany Medrano Queliz), hicieron un reconocimiento y levantamiento de los inmuebles en litis, arribando a la conclusión siguiente: “La Parcela No. 23-Porción 25-A del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, se encuentra superpuesta en su totalidad con la Parcela No. 22-Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del mismo municipio, la ocupación la tienen los señores Pedro Rijo, Juan Rojas, Alfonso Palacio, Fidel Martínez y Santo Cornelio. Las Parcelas Nos. 23-Porción 25, 23- Porción 25-A y 22-Porción E-16, se encuentran superpuestas entre sí”. Dicho informe fue remitido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 22 de enero de 2013. Que el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y, a solicitud de parte, fue fijada la audiencia del 23 de enero de 2014, a la cual comparecieron las partes en litis y presentaron sus conclusiones sobre el fondo, quedando el asunto en estado de recibir fallo. Que así las cosas, con el informe rendido en fecha 22 de septiembre del año 2011, por el agrimensor Gregorio del Rosario, corroborado con el reconocimiento y levantamiento de los inmuebles en litis hecho en fecha 4 de diciembre del año 2012, por los técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales (acompañados de los agrimensores actuantes), este tribunal superior de tierras entiende que ha quedado establecido que la Parcela No. 23, Porción 25 (parcialmente) y la parcela No. 23, Porción 25-A (en su totalidad), ambas del Distrito Catastral No. 48/3ra, del

municipio de Miches, están superpuestas en la Parcela No. 22-Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del mismo municipio y que, además, las Parcelas Nos. 23-Porción 25, 23-Porción 25-A y 22-Porción E-16, se encuentran superpuestas entre sí. Que por el contrario, el informe rendido por el agrimensor Miguel Giovani Medrano Queliz, en fecha 1 de agosto del año 2011, nos parece incoherente y no nos merece crédito, toda vez que dicho agrimensor, en esencia, da cuenta de que no encontró la ubicación de la Parcela 22, Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3ra del Municipio de Miches; sin embargo, expresa también que dicha parcela “está ubicada sobre las Parcelas Nos. 23-Porción 25, 23- Porción 25-A, 22- Porción V7, 22- Porción W-7 y la Parcela No. 5019579932395, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches”, todo lo cual queda desmentido, cuando se confronta con los otros dos informes citados. Que en otro sentido, según consta en el expediente, la Parcela No. 22, Porción E-16 del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches fue adjudicada a favor del señor Julio Mota, mediante la Decisión No. 79, dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la cual fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de mayo del año 1971; que por su parte, la Parcela No. 23- Porción 25 del mismo distrito catastral fue adjudicada a favor de los Sucesores de Bienvenido Poueriet Villavicencio, mediante Decisión No. 19, dictada en fecha 15 de enero del año 1990, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, es decir, casi 19 años después de haber sido saneada y adjudicada la indicada Parcela No. 22, Porción E-16; que mediante Resolución dictada en fecha 28 de marzo de 1966, por el Tribunal Superior de Tierras fue aprobado un deslinde dentro de la Parcela No. 23, Porción 25-A del mismo distrito catastral, a favor de los señores Santos Cornelio Ciprián, Agrim. Fidel Martínez, Ing. Pedro Rijo Castillo y Alfonso Palacio. Que la citada sentencia de adjudicación de la Parcela No. 22, Porción E-16 del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches (revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras) no fue objeto de ningún recurso y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tal y como ha citado el tribunal de jurisdicción original a quo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior de tierras, en el sentido de que... Que en consecuencia, el saneamiento y adjudicación de la Parcela No. 23, Porción 25, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de

Miches y su consecuente Parcela No. 23, Porción 25-A, en los mismos terrenos de la Parcela No. 22, Porción E-16, del mismo distrito catastral constituye un solapamiento o superposición de la parcelas que no puede generar ningún derecho, motivos por los cuales procede declarar la inexistencia de aquellas, la cancelación de los decretos de registro y de los certificados de títulos que las amparan, así como el desalojo de los ocupantes, tal y como decidió el tribunal de jurisdicción original a quo. Que por otra parte, del estudio de la Decisión de Adjudicación No. 79, dictada en fecha 19 de marzo de 1971, por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la cual fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 3 de mayo del año 1971, ha quedado establecido igualmente que se cometió un error material de escritura al transcribir el Decreto de Registro No. 71-848, en el Registro de Títulos del Departamento de El Seibo, dando nacimiento, por error, a la Parcela No. 22, Porción 16 del Distrito Catastral No. 48/3ra, del municipio de Miches, provincia El Seibo, en vez de nacer la Parcela 22, Porción E-16 del aludido Distrito Catastral, que es la verdadera designación catastral contenida en dicha decisión, por lo cual ciertamente procede ordenar la cancelación del decreto de registro indicado y ordenar la expedición de un nuevo, referente a la Parcela No. 22, Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3era, del municipio de Miches, a nombre de la sociedad de comercio Exquisibani, S. A.; que como consecuencia de lo anterior, procede también ordenar la cancelación del Certificado de Título No. 2000-29, relativo a la Parcela No. 22, Porción 16 del Distrito Catastral No. 48/3ra, del municipio de Miches, y expedir otro nuevo a nombre de la sociedad de comercio Exquisibani, S. A. (ultima adquirente legítima de dicha parcela), con la designación catastral de Parcela No. 22, Porción E-16, del Distrito Catastral No. 48/3ra, del municipio de Miches, como lo decidió el tribunal de jurisdicción original a quo, en la forma y proporción establecidas por éste, al tomar en consideración el Contrato de Cuota Litis fecha 20 de septiembre del año 2006, mediante el cual la sociedad comercial Equisibani, S.A., otorga a los Dres. Julio Andrés Navarro Trabous y Carlos Manuel Solano Juliao un 25% del área de la parcela antes señalada... Que en tales condiciones, entendemos que el tribunal de jurisdicción original a quo ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, motivos que hace suyos este tribunal superior de tierras, por lo

cual hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar dichos recursos de apelación y confirmar la sentencia impugnada, salvo en el aspecto citado en el numeral anterior de esta sentencia, el cual se revocará y dejará sin efecto” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* se limitó a conocer las pretensiones de fondo planteadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, alegando que los demás aspectos del recurso fueron valorados mediante la *sentencia núm. 20104564, de fecha 14 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central*<sup>93</sup>; que, en principio, estaba apoderado del recurso de apelación, previo el envío realizado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 9 de diciembre de 2013, en virtud de su puesta en funcionamiento.

19. El análisis de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aportada en ocasión del presente recurso de casación, pone de relieve que el referido tribunal se limitó a ordenar medidas de instrucción, tales como levantamientos cartográficos e inspecciones técnicas de los terrenos en litis, a ser realizadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y por los agrimensores contratados por las partes, previo el conocimiento del fondo del recurso, sin que en la referida decisión se conocieran todos los aspectos planteados en el recurso de apelación incoado por la hoy parte recurrente.

20. En ese sentido, el análisis de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación del cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, subraya que la parte recurrente alegaba: *Que el juez violó el principio de inmutabilidad del proceso, al hacer figurar como iniciador de la Litis a la Compañía Exquisibani, S.A. e incluir otros inmuebles que no figuraban que le apoderó ...que desde el informe del 2002, hasta el 18 de abril de 2007, estuvo estancado el expediente, y para la audiencia de esa fecha, no fueron citados, por lo que no pudieron dar continuidad al proceso, y por azar, se enteraron del oficio No. 436-2009, dirigido por el Juez al Dr. Pablo Garrido, Director General De La Carrera Judicial, en el cual se informaba que la secretaria omitió concederle un plazo a sus representados para depositar escrito de defensa, y conclusiones; que se violó el derecho de defensa a sus representados...*

---

93 Considerando 4 y 5, folio 16 y 17 decisión impugnada.

En la decisión impugnada no consta que el tribunal *a quo* hiciera referencia ni valorara los referidos alegatos, dejando la decisión desprovista de motivos al respecto, por lo que la falta de respuesta a las invocadas violaciones del derecho de defensa y de la inmutabilidad del proceso, alegadas en el recurso de apelación que apoderaba al tribunal *a quo*, se interpreta como una vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente en apelación.

El tribunal *a quo* no contestó concreta y completamente el recurso de apelación y las conclusiones al fondo, que permitan comprobar que ha dado entero cumplimiento a su función como tribunal de alzada y que su decisión cumpliera con los pasos para la *debida motivación*<sup>94</sup>; de igual forma se ha establecido que *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución*<sup>95</sup>; por lo que procede en mérito a las razones expuestas, casar la decisión impugnada, aunque por motivos distintos a los invocados y que se suplen de oficio por ser de orden público, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el presente recurso.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas*

94 Tribunal Constitucional TC/0009/13; Acápíte 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan decorrelacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, engeneral, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar lavulneración de la garantía constitucional del debido proceso por faltade motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sussentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantíaconstitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben,al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientesrazonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto desu ponderación...; Acápíte 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentansus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo seproducen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho quecorresponde aplicar...

95 Tribunal Constitucional, TC/0674/17, 7 de noviembre 2017.

*cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201400049, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 50**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2012.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón del Carmen Fabián Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Antonio Zamora Espino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Roque Antonio Medina Jiménez, Jonathan Manuel Comprés Gil y Licda. Ada Altagracia López Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César Fabián

Espinal, contra la sentencia núm. 20122685, de fecha 8 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Marianela Burgos Moya y el Dr. Guillermo Galván, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0006547-9 y 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Las Carreras núm. 37, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la Calle “D”, manzana XI, edif. VI, apto. 201, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón del Carmen Fabián Espinal, Francisco José Fabián Espinal, representado por su hija Clarel Elena Fabián Acosta, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0153340-0 y Julio César Fabián Espinal, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0141889-1, 047-00066679-0 y 047-0007676-5, domiciliados y residentes en villa Palmarito, municipio y provincia La Vega.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Durán, Roque Antonio Medina Jiménez y Jonathan Manuel Comprés Gil, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0011266-9, 047-00125984, 047-0012087-8 y 047-0181354-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 44, esq. avenida Monseñor Fanal, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio Zamora Espino, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0112814-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, residencial Gamundy, municipio y provincia La Vega.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de julio de 2013, integrada por los magistrados



Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta relativa a la parcela núm. 79, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio y provincia La Vega, incoada por los sucesores de Ana Cirila Espinal: Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio César Fabián Espinal contra Francisco Antonio Zamora Espino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, dictó la sentencia núm. 0206202000006, de fecha 4 de enero de 2012, la cual acogió parcialmente la indicada litis, acogió las conclusiones vertidas por la parte demandada, declaró a Francisco Zamora tercer adquiriente de buena fe, ordenó a la Registradora de Títulos de La Vega cancelar la nota preventiva inscrita en el registro complementario del certificado de título núm. 124, folio núm. 75-A, libro núm. 58 respecto al inmueble de referencia y condenó a la parte demandante al pago de las costas.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César Fabián Espinal, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20122685, de fecha 8 de octubre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación depositado en fecha 19 de enero de 2012, suscrito por la Lic. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, actuando en representación de los señores Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio Cesar Fabián Espinal, contra la decisión núm. 0206202000006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de enero del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de acto de venta) en la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; respecto a la nulidad del acto de venta suscrito por la señora Cirila Espinal y Ramón Confesor Brito por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones presentada por la parte recurrida, señor Francisco Zamora Espino por órgano de sus representantes legales, Lic. Jonathan Manuel Compres Gil, Licdos José Rafael Abreu*

Castillo, Ada Alt. López Duran y Roque Ant. Medina Jiménez, por procedentes y bien fundadas; **TERCERO:** Se rechazan en cuanto a lo principal las conclusiones presentadas por el Dr. Guillermo Galván por sí y por la Licda. Marianela Burgos quienes actúan en representación de los sucesores de Cirila Espinal, por improcedentes y mal fundamentadas; **4to:** Se confirma con modificaciones la decisión núm. 0206202000006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de enero del 2012 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) en la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: “**Primero:** Acoge parcialmente la instancia introductiva depositada en fecha 13 de diciembre del 2010 suscrita por los Lic. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, actuando en representación de los señores Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio Cesar Fabián Espinal, Sucesores de Ana Cirila Espinal; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia con relación a la parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega; por improcedente mal fundado y carente de base legal y os motivos expuestos en las consideraciones de esta decisión; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 16 de marzo del año 2011, por los Licdos José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Roque Antonio Medina Jiménez y Jonathan Manuel Compres Gil, a nombre y representación del señor Francisco Antonio Zamora Espino, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Declarar como al efecto declara al señor Francisco Zamora, un tercer adquirente de buena fe, dentro de la parcela 79 del Distrito Catastral núm. 11 de La Vega, de los derechos registrados en su favor; **Cuarto:** Ordenar como al efecto Ordena, a la Registradora de Títulos de la Jurisdicción inmobiliaria de la ciudad de La Vega, cancelar la oposición o nota preventiva que pesa en el registro complementario de los derechos registrados a favor del señor Francisco Antonio Zamora Espino, en el certificado de título núm. 124, folio núm. 75-A, libro núm. 58, dentro de la parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio y Provincia de La Vega, en virtud de la presente litis que por esta sentencia se falla; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Roque Antonio Medina Jiménez y Jonathan Manuel Compres Gil,

quienes afirman haberlas avanzado; **Sexto:** Ordenar como al efecto Ordena comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Depto. de la Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Norte y demás partes interesadas, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondiente (sic).

7) Inconformes con la referida decisión, Ramón del Carmen Fabián, Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César Fabián Espinal, interpusieron recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 346, de fecha 29 de julio de 2015, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón del Carmen, Francisco José, Julio Cesar Fabián Espinal y Clarel Elena Fabián Acosta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 8 de octubre de 2012, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Venta) dentro de la Parcela núm. 79 del Distrito Catastral núm. 11, del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Ada Altagracia López Duran, Jonathan Manuel Comprés Gil y Roque Antonio Medina Jiménez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8) La referida decisión, fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César Fabián Espinal, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0036/20, de fecha 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ramón Del Carmen, Francisco José, fallecido, representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal, contra la Sentencia núm. 346, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los

fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón del Carmen, Francisco José, fallecido, representado por Clarel Elena Fabián Acosta y Julio César, todos apellidos Fabián Espinal; a la parte recurrida, Francisco Antonio Zamora Espino y a la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

9) El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-0971-2020, de fecha 18 de marzo de 2020, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2020.

10) El artículo 54, incisos 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

11) De lo anterior se colige que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Ramón del Carmen Fabián Espinal, Francisco José Fabián Espinal, representado por su hija Clarel Elena Fabián Acosta, de calidades ya indicadas, en fecha 6 de diciembre de 2012, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

### III. Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución y al inciso 2) del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por violación de varios criterios jurisprudenciales de principio y violación

de los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, artículos 86, 137, 138, 140, 141 y 142 de la antigua Ley de Registro de Tierras, la No.1542 de fecha 11 de octubre del año 1942, bajo el imperio de la cual ocurrieron los hechos.

**Tercer medio:** Violación a un criterio jurisprudencial vigente, recurriendo a un precedente anacrónico totalmente desfasado, con el único propósito de legitimar una depredación criminal contra los derechos de una persona fallecida. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, ambigüedad de la decisión y contradicción entre dos ordinales del dispositivo. **Quinto medio:** Falta de base legal por violación de los artículos Nos.141 y 433 del referido Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

13) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14) El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

“La revisión de la sentencia recurrida revela que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiendo la misma línea que los tribunales inferiores, rechazó las pretensiones del recurso de casación, basándose en que la parte recurrida, Francisco Antonio Zamora Espino, es un comprador de buena fe que se beneficia de la garantía que el Estado otorga para acreditar un derecho real. En ese sentido, la corte de casación señala, entre otras cuestiones, que las comprobaciones realizadas por la alzada, en relación con la ausencia de un concierto de voluntades para perjudicar a los recurrentes, resultó esencial para descartar la mala fe, es decir, que asumió los motivos expuestos por los tribunales inferiores que le atribuyen legitimidad al derecho del tercer adquirente del referido inmueble. No obstante las conclusiones a las que arriba el órgano jurisdiccional – sobre el aspecto señalado en el párrafo que antecede – es menester apuntar que la sentencia de segundo grado, pese a que rechazó

las pretensiones principales de los recurrentes, acogió en parte el recurso de apelación y reconoció la nulidad del acto de venta intervenido entre Ana Cirila Espinal y Confesor Brito el veinticuatro (24) de febrero del mil novecientos setenta y cinco (1975), por haberse demostrado que la fecha en la que fue realizada (o más bien ratificada) la venta, la señora Espinal había fallecido. En el propio acto de venta intervenido entre Ramón Brito o Ramón Confesor Núñez Brito y Francisco Antonio Zamora Espino, sobre el citado inmueble, se afirma que el vendedor justificó su derecho de propiedad en el Certificado de Título núm. 124, que es el mismo documento registral emitido por el registrador de títulos de La Vega el veinte (20) de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a favor de Ana Cirila Espinal. En ese sentido, el tercer comprador no adquirió el derecho frente a un certificado de título registrado a nombre del vendedor, sino ante un certificado de título registrado a nombre de su propietaria original, situación que no podía ignorar el comprador en el momento en que fue pactada la convención. Desde esa perspectiva los argumentos de justificación, expuestos por el órgano jurisdiccional, resultan incongruentes en la medida en que reconocen al tercer adquirente como un comprador a título oneroso y de buena fe fundado en que dicho inmueble ya no se encontraba en propiedad del vendedor, sino que éste se lo había vendido al hoy recurrido; sin embargo, las incidencias del proceso determinan que el derecho de propiedad nunca fue transferido a Ramón Confesor Brito, sino que en el momento de la venta o de la ratificación – veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975)- permaneció a nombre de Ana Cirila Espinal, quien había fallecido en el mil novecientos sesenta (1960), por que dicha postura resulta insostenible para admitir el traspaso del derecho de propiedad y retener – como lo hace la corte de casación – la buena fe del comprador (...) En ese sentido, los razonamientos expuestos por la citada sala del órgano jurisdiccional –con los que ha fundamentado el rechazo del recurso de casación- ha desconocido los elementos que caracterizan el derecho de propiedad consagrado por el artículo 51 de la Constitución, pues el derecho primigenio se ha transmitido a través de un mecanismo contrario a la ley de registro de tierra vigente en ese momento, impidiendo su permanencia en la esfera patrimonial de Ana Cirila Espinal (...) En consecuencia (...) acoge en cuanto a la solución provista por el órgano jurisdiccional en relación con la violación del derecho de propiedad, por lo que anulará la sentencia recurrida

conforme a las disposiciones previstas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11" (sic).

15) Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en violación de los artículos 1116 y 1599 del Código Civil, por cuanto conforme a las motivaciones expuestas en los considerandos 2 y 3, folio 239, de la sentencia impugnada, expone que no descartaba que pudiera existir dolo y vicio del consentimiento en la supuesta venta intervenida entre Ana Cirila Espinal y Eladio Núñez Brito, ya que la certificación de declaración de venta no fue inscrita en la oficina del Registro de Títulos por lo que no cumple con el principio de publicidad y no es oponible a terceros, sin embargo esa misma declaración es la que le sirve de base para justificar el derecho de Francisco Zamora Espino, alegando una supuesta ignorancia de él con respecto al fraude cometido contra los derechos de una persona con 15 años de fallecida.

16) La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud del decreto de registro núm. 64-411, de fecha 11 de noviembre de 1964, a Ana Cirila Espinal le fue adjudicada una porción de terreno de 43 as., 11 cas., 25 dm., dentro de la parcela núm. 79, Distrito Catastral núm. 11, municipio y provincia La Vega; b) que por acto de venta de fecha 24 de febrero de 1975, Ana Cirila Espinal vendió a Ramón Brito o Ramón Confesor Brito, la porción de terreno antes señalada, quien posteriormente, por acto de fecha 18 de agosto de 1975 vendió una porción de terreno en beneficio de Francisco Zamora Espino; c) que Ramón del Carmen Fabián Espinal, Clarel Elena Fabián y Julio César Fabián Espinal, en calidad de sucesores de Ana Cirila Espinal, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta contra Francisco Zamora Espino, sosteniendo que Ana Cirila Espinal no pudo haber vendido el inmueble en cuestión en el año 1975, puesto que falleció en julio del año 1960; d) que el tribunal apoderado decidió rechazar la litis, fundamentado en que aunque pudiese existir el dolo en cuanto a la venta de Ana Cirila Espinal a favor de Eladio Núñez Brito o Ramón Confesor Núñez Brito, la venta de este último a Francisco Zamora Espino no podía ser anulada, ya que compró a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes por lo que goza de la condición de tercer adquirente de buena fe; c) que

inconformes con la decisión, los demandantes iniciales, interpusieron recurso de apelación en su contra, decidiendo el tribunal *a quo* acogerlo parcialmente, en cuanto a anular la venta suscrita por Ana Cirila Espinal y Ramón Confesor Brito, confirmando en sus demás aspectos la sentencia ante él recurrida.

17) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que reposa en el expediente una certificación de declaración de venta de fecha 7 de Abril del 1958 del LIC. FRANCISCO JAVIER PEÑA Notario Público para el Municipio de La Vega el cual certifica que los archivos a su cargo del finado DR. PORFIRIO ANTONIO GÓMEZ BATISTA, de ventas de derechos entre la señora ANA CIRILA ESPINAL a favor del señor ELADIO NÚÑEZ BRITO y RAMÓN CONFESOR BRITO, el cual no fue inscrito en la Oficina de Registro de Título por lo que no cumple con el principio de publicidad y no son oponibles a terceros (...) Que este Tribunal de alzada no descarta que pudiera existir el dolo, vicios en el consentimiento en base a lo alegado por los hoy recurrentes en cuanto a la venta realizada en años posteriores a la muerte de la Sra. CIRILA ESPINAL pero debemos tomar en cuenta que el señor FRANCISCO ZAMORA ESPINO compró la propiedad frente a un certificado de título y ha ocupado la propiedad desde que compró según las declaraciones de los demandantes comportándose como el propietario cumpliendo con las disposiciones establecidas en los Arts. 1603, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil en relación a la casa vendida por lo que considerar como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, el cual no ha podido probar la mala fe del tercer adquirente ni pudo probar que el mismo tenía conocimiento de las irregularidades que alega la parte hoy recurrente respecto a la primera venta (...) Que si bien es verdad como alega la parte recurrida que la venta de la cosa de otro es nula, en el caso de la especie el vendedor tenía en su poder un certificado de títulos libre de cargas y gravámenes a su nombre, el cual es la prueba del derecho de propiedad en terreno registrado y por ser dicho certificado de título un documento legal que se basta a sí mismo, los adquirentes de derechos registrados no están obligados a investigar la legalidad de los documentos que dieron origen a ese título, siendo suficiente que los derechos del vendedor estén libre de cargas y gravámenes, que aceptar lo contrario sería atentar contra el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular” (sic).



18) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la génesis de la litis descansa en la pretendida nulidad de los actos de ventas suscritos entre Ana Cirila Espinal y Ramón Brito o Ramón Confesor Brito y el de este último con Francisco Zamora Espino, sustentada en que la primera ya había fallecido para la fecha en que se realizaron las ventas. Para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado y confirmar, con modificaciones, la sentencia ante él recurrida, el tribunal *a quo* expuso, entre otros motivos, que la venta efectuada entre Ramón Brito o Ramón Confesor Brito y Francisco Zamora Espino no podía ser anulada, por cuanto este último compró a la vista de un certificado de título e inscribió su derecho ante el Registro de Títulos correspondiente, razón por la cual debía ser considerado como un tercer adquirente de buena fe, ya que no se probó que él haya tenido conocimiento de los vicios en que incurrió su causante.

19) Ha sido juzgado que *desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso*<sup>96</sup>. Igualmente, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *el tercer adquirente se considera por el principio de publicidad y oponibilidad de los datos del certificado de título que le es mostrado, los cuales se bastan así mismo para garantizar todo acto de disposición*<sup>97</sup>.

20) En el tenor anterior, el análisis integral de la sentencia objeto del recurso, pone de manifiesto que el tribunal *a quo* le retuvo la condición de tercer adquirente de buena fe de la parte hoy recurrida, sobre la base de que este compró a la vista de un certificado de título e inscribió su derecho ante el Registro de Títulos; sin embargo, no se retiene del fallo impugnado si el causante de Francisco Antonio Zamora Espinal cumplió con la inscripción de su derecho ante el Registro de Títulos y que como consecuencia de ello se le haya expedido su correspondiente certificado de título o constancia anotada, según correspondiera, ya que las ventas suscritas están respaldadas sobre el certificado de título núm. 124, expedido como consecuencia del decreto de registro que ordenó el registro de una porción de terreno a favor de Ana Cirila Espinal dentro de la parcela en litis.

96 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 29 de mayo 2013, BJ. 1230

21) Ha sido juzgado que *la condición de tercer adquirente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización*<sup>98</sup>. Partiendo de este criterio y de conformidad con las valoraciones dadas por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0036/20, de fecha 10 de febrero de 2020, se pone de manifiesto que los jueces de alzada no valoraron en su justa dimensión los hechos de la causa para determinar la condición de tercer adquirente de buena fe de la parte hoy recurrida, incurriendo en desnaturalización, pues según se desprende de los documentos por ellos valorados, el derecho adquirido por Francisco Antonio Zamora Espinal de Ramón Brito o Ramón Confesor Brito, aún se encontraba a nombre de la finada Ana Cirila Espinal, revelando que al momento de este comprar los derechos no se encontraban registrados a favor de su causante, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás aspectos y medios del recurso.

22) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

23) Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20122685, de fecha 8 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

---

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 26 de septiembre 2012, B. J. 1222

fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 51**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Dominica Lucía Checo Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Miguel Méndez.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Felipe Casado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominica Lucía Checo Peralta, contra la sentencia núm. 202000057, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Miguel Méndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051985-3, con estudio profesional abierto en la calle Peatón 1 casa núm. 15, ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, apto. núm. 201, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Dominica Lucía Checo Peralta, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0110378-9.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0141299-1, con estudio profesional abierto en la avenida Francia esquina Vicente Estrella, Plaza Girasol, *suite* 4-A, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Santomé esquina calle El Conde Peatonal, edificio núm. 407-2, segundo piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Manuel Felipe Casado, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002134-8, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en demanda de desalojo, con relación a la Parcela núm. 119, Distrito Catastral núm. 2, del

municipio San José de las Matas, incoada por Dominica Lucía Checo Peralta contra José Manuel Casado Felipe, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20180087, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual rechazó la referida demanda, así como rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios por demanda temeraria, incoada por José Manuel Casado Felipe.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Dominica Lucía Checo Peralta y de manera incidental por José Manuel Felipe Casado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000057, de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN por improcedentes y mal fundados, tanto el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora DOMINICA LUCIA CHECO PERALTA, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Miguel Méndez Matos; y el recurso de apelación incidental parcial, incoado por el señor JOSÉ MANUEL FELIPE CASADO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Santos Manuel Casado Acevedo, en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 20180087 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 119, del Distrito Catastral No.2, del municipio San José de las Matas, provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA el resultado de la Sentencia Inmobiliaria número 20180087 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 119, del Distrito Catastral No.2, del municipio San José de las Matas, provincia de Santiago. **TERCERO:** SE ORDENA, las costas sean compensadas entre los litigantes, por haber ambos sucumbido. **CUARTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de Santiago, levantar o radiar la nota preventiva que fue inscrita en virtud de la presente litis, cuando la sentencia adquiera la autoridad irrevocable de cosa juzgada (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad

(artículo 51.1 de la Constitución de la República). **Segundo medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil dominicano” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51.1 de la Constitución al no valorar el derecho de propiedad registrado y deslindado de la parte hoy recurrente Dominica Lucía Checo Peralta dentro del inmueble en litis, y otorgó más importancia al hecho de que la parte hoy recurrida compró derechos a una persona que decía ser dueña del terreno, mediante un acto de notoriedad firmado por siete testigos que lo reconocían como dueño y en consecuencia de dicho documento era un adquirente de buena fe y no un tenedor precario, por lo que no podía ser desalojado, violando con dicha decisión el derecho de propiedad establecido por la ley y la constitución, por lo que solicita sea casada la sentencia hoy impugnada.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago fue apoderada para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo incoada por Dominica Lucía Checo Peralta, quien sustenta su derecho de propiedad en virtud de la matrícula núm. 0200121063, la cual fue adquirida mediante determinación de herederos y partición de fecha 23 de agosto de 1976, contra José Manuel Casado Felipe, quien sustenta la ocupación del inmueble objeto del litigio, en virtud de un contrato de venta del año 2002, suscrito con la señora Rhina Inmaculada Rodríguez Morales, quien lo adquirió a su vez, de manos del señor Martín de Jesús Herrera en ese mismo año 2002, en virtud de un acto de

notoriedad de fecha 16 de abril de 2002, en el que se establece que este señor ocupa el inmueble desde hace 20 años de manera ininterrumpida dentro de la parcela núm. 119, del distrito catastral núm. 2, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, y sobre el cual José Manuel Felipe Casado construyó una mejora descrita como una cabaña de dos niveles con sus anexos; dictando el tribunal de primer grado en consecuencia, la sentencia núm. 20180087, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual rechazó la demanda en desalojo y la demanda reconventional en reparación daños y perjuicios incoada por José Manuel Casado Felipe; b) que no conforme con la sentencia dictada en primer grado, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recursos de apelación principal e incidental parcial contra ella, mediante instancias de fechas 4 de abril y 17 de abril de 2018; c) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resultó apoderada para conocer de dichos recursos, la cual dictó la sentencia núm. 20200057, de fecha 9 de julio de 2020, que rechazó ambos recursos, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, en la forma en que consta en el contenido de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Si bien todo lo anterior, es decir, que la señora DOMINICA LUCIA CHECHO PERALTA, no hay dudas de que tiene la titularidad, con todas las prerrogativas, garantías y protección de parte del Estado, precedentemente señaladas; sin embargo, no es menos cierto de que el señor JOSE MANUEL FELIPE CASADO, es el dueño de la mejora, que compró a título oneroso y de buena fe, un terreno que se le vendió como no registrado, y que pasaron muchos años desde la compra, llegando a construir diversas y costosas mejoras, sin ser molestado, o bien advertido de que no lo hiciera o notificársele oposición a su construcción y posesión” (sic).

12. En otro parte de su sentencia, el tribunal *a quo* establece además, en la fundamentación su decisión, textualmente como sigue:

“[...] Que ciertamente el desalojo que se conoce por este orden de tribunales inmobiliarios es el de los ocupantes precarios, sin derecho, sin título, ni calidad. El señor Felipe Casado, no es un ocupante precario, ya que posee un acto de venta a su favor, juntamente con los documentos que avalaban el derecho a vender de su causante; fue él quien construyó



las mejoras en el terreno, sin nunca nadie hacerle oposición. Fue quien hizo todo el procedimiento de obtención del título por pérdida, se supone con la anuencia de la titular, con el objetivo de concretizar un acuerdo, que se le ha hecho imposible. Que no es posible desalojar actualmente a este señor, como un advenedizo, habiendo hecho en el terreno valiosas y cuantiosas inversiones, con ocupación por años como dueño, creyendo que legalmente lo era, por tener documentos que se le certificaban. Existe en este contexto, impase, pero para ambos contrincantes, pues por lo expuesto y analizado, no se dan las condiciones para que opere el lanzamiento o desalojo de los lugares, pero tampoco el recurrido, puede hacer el traspaso y hacerle expedir título a su nombre” (sic).

13. Del estudio del medio indicado y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la presente litis trata de una solicitud de desalojo por ocupación ilegal dentro de la parcela núm. 119, del distrito catastral núm. 2, del municipio San José de las Matas, provincia Santiago contra el recurrido José Manuel Felipe Casado.

14. En ese orden, el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario define el desalojo en inmueble registrado como sigue: *Es el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal*; por su parte el artículo 49, sobre desalojo judicial indica que: *Como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio.*

15. Por su parte, la jurisprudencia constante ha establecido que: *La jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer de una demanda en desalojo por ocupación ilegal y turbación del derecho de propiedad, conforme al artículo 49 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.*<sup>99</sup>

16. Identificada la norma que rige el punto de derecho analizado, esta Tercera Sala ha podido comprobar del análisis del primer medio y los motivos que sustentan la sentencia, que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo de la acción recursiva, en que la parte hoy recurrida José Manuel Felipe Casado no es un ocupante precario, ya que posee un contrato de venta a su favor y documentos que avalaban dicho contrato.

17. Esta Tercera Sala verifica no obstante, que el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo hace constar entre los hechos comprobados, que la

99 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 24 de julio de 2013, BJ. 1232.

solicitante en desalojo Dominica Lucía Checo Peralta, sustenta la titularidad del inmueble en litis en virtud de una resolución de determinación de herederos y partición de fecha 23 de agosto de 1976, validado mediante una certificación del Registro de Títulos competente; que por otra parte, el tribunal *a quo* comprobó como un hecho fehaciente, que el ocupante del inmueble en litis y contra quien se solicitó el desalojo, adquirió el inmueble de manos de la señora Rhina Inmaculada Rodríguez Morales en el año 2002, quien a su vez lo adquirió del señor Martín de Jesús Herrera en ese mismo año, bajo la apariencia de un terreno no registrado en virtud del acto de notoriedad de fecha 16 de abril de 2002, estableciendo el tribunal de alzada que el actual ocupante adquirió el inmueble a título oneroso y de buena fe, construyendo dentro de él mejoras valiosas sin ser molestado durante años y desconociendo la situación de que el inmueble se encontraba registrado, hechos estos que el tribunal *a quo* consideró como un impase para ordenar el desalojo judicial establecido por la ley por no considerar al hoy recurrido como un ocupante precario.

18. Esta Tercera Sala requiere para dirimir el presente conflicto, enfatizar que la posesión precaria se origina cuando el que ocupa o tiene el goce de la cosa o el derecho no lo ejerce mediante un justo título, esto es como dueño o a nombre del dueño; que la jurisprudencia ha establecido, además, que: *La posesión precaria se ostenta cuando la ocupación que se tiene es sin título, por simple tolerancia o inadvertencia del dueño*<sup>100</sup>.

19. Ahora bien, esta Tercera Sala considera además, que el justo título no se circunscribe únicamente en establecer la forma en que se ejerce o goza la cosa o el derecho, también se tipifica en la legitimidad de la ocupación ejercida mediante un documento o un hecho generador del derecho; esto quiere decir, que los jueces del fondo en casos como estos en que se solicita un desalojo, no deben limitarse a determinar si la posesión ha sido ejercida en calidad de dueño o simple detentador, sino que deben además analizar la legitimidad del documento que generó la ocupación cuestionada, máxime cuando se trata de un terreno registrado, cuyo certificado de título tiene fuerza y valor jurídico y debe ser garantizado por el Estado de conformidad con lo que establece la constitución en su artículo 51.1.

---

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 3, julio 2012, BJ. 1220.

20. En esa línea, el tribunal *a quo* estableció claramente en los hechos comprobados y más arriba descritos, que la ocupación se generó mediante una venta que no se verifica que fuera realizada por la titular del derecho registrado y que fue vendida bajo la apariencia de un inmueble no registrado, siendo este último hecho el que permitió a la parte hoy recurrida ejercer su ocupación en calidad de dueño, edificando mejoras dentro del inmueble, ya que desconocía que el inmueble adquirido se encontraba registrado; sin embargo, esta Tercera Sala es del criterio que el error o la ignorancia del comprador al momento de realizar el negocio jurídico no puede impedir al verdadero propietario ejercer las vías para recuperar su derecho y tener el goce de su propiedad; que tampoco, puede ser justificable en terrenos registrados el alegato de ocupación pacífica del inmueble, ya que de establecerse así, se estarían trasgrediendo los principios fundamentales del derecho registrado en la República Dominicana como es el principio de publicidad, oponibilidad del registro, la no admisión de carga o derechos ocultos de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, que establece que el registro es constitutivo y convalidante de derecho, así como también de admitirse socavaría la seguridad jurídica, estableciéndose un mal precedente.

21. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho de propiedad de todo ciudadano. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Es deber de los jueces, como principales garantes de los derechos consagrados en la Constitución de la República, proteger el derecho que tiene todo propietario de disponer de sus bienes de la forma más absoluta, así como de perseguir su recuperación por las vías que el derecho le confiere*<sup>101</sup>.

22. En casos análogos en lo referente a la ocupación, ha indicado también, que: *Las posesiones de terrenos que se encuentran registrados no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones, cuya precariedad es definitiva, sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras*<sup>102</sup>.

101 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223.

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 20 de febrero de 2013, BJ. 1227

23. Por su parte, el Tribunal Constitucional en relación con el derecho de propiedad ha indicado que: *El derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien. Implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho bien, a menos que su propietario lo haya consentido*<sup>103</sup>. Asimismo, ha expresado que: *La propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución [...]*<sup>104</sup>.

24. Basado en los criterios antes indicados y del análisis realizado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que el tribunal *a quo* no realizó una valoración suficiente en relación con el alcance del documento mediante el cual se sustenta la ocupación y se acredita el derecho, ni dirimió con eficacia las consecuencias jurídicas que ameritaba el caso frente a un certificado de título que ampara el derecho de propiedad, que es imprescriptible y goza de la garantía del Estado, por lo que con su decisión el tribunal *a quo* viola, tal y como alega la parte hoy recurrente, su derecho de propiedad; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

103 TC 0185/13, 11 de octubre de 2013, TC/0010/14, 14 de enero de 2014.

104 TC-2042/13, 29 de noviembre de 2013.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202000057, de fecha 9 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 52**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Anatalio Fulcar Berigüete y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil y Dr. Santos Anatalio Fulcar Berigüete.
<b>Recurrido:</b>	Amaurys Arredondo Quezada.
<b>Abogado:</b>	Lic. Kervin Johan Pérez Urraca.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, contra la sentencia núm. 201901875, de fecha 16 de julio de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Santos Anatalio Fulcar Berigüete, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029513-2 y 023-0055356-3, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 45, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando el segundo en su propio nombre y ambos como abogados constituidos de Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0028400-5 y 097-0020843-3, domiciliados y residentes en la casa núm. 23, manzana E, Villa Olímpica, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Kervin Johan Pérez Urraca, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0119664-4, con estudio profesional abierto en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 637, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Amaurys Arredondo Quezada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0127711-3, domiciliado en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad, Leuvin Isidro Arredondo.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, relativa a la parcela núm. 96-A-REF, DC. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, iniciada por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800239, de fecha 26 de abril de 2018, que rechazó la demanda por falta de pruebas que evidenciaran la ilegalidad del acto impugnado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santos Anatalio Fulcar Berigüete, Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm. 201901875, de fecha 16 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Dr. Santos Anatalio Fulcar Berigüete y Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo instrumentado a través de instancia depositada en fecha 7 de junio de 2018, en contra de la sentencia núm. 201800239 de fecha 26 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

**SEGUNDO:** *Se condena al Dr. Santos Anatalio Fulcar Berigüete y Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licenciados Amaury Arredondo Quezada y Kelvin Jhoan Pérez Urraca.* **TERCERO:** *Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*



### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y valoración de los documentos de pruebas sometidos. **Segundo medio:** Mala interpretación de la ley, la jurisprudencia, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 39 numeral 1 y 51 de la Constitución de la República Dominicana y 544 del Código Civil dominicano” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas, por no haber ponderado en todo su sentido y alcance todos los documentos sometidos a su consideración para sustentar la demanda en nulidad de acto de venta y determinación de herederos; por cuanto fueron aportadas las pruebas que evidenciaban que para la fecha en que se suscribió el acto impugnado (18 de junio de 2009), la vendedora Josefina Arredondo Quezada, se encontraba hospitalizada, para recibir un trasplante de riñón; además alega, que el tribunal *a quo* obvió que para que una venta sea válida deben concurrir tres elementos esenciales: el consentimiento mutuo, la cosa vendida y el pago de un precio cierto, sin el cual se estaría en presencia de una donación; y en este caso, el alegado comprador no probó haber pagado el monto consignado en el contrato, el cual tampoco se correspondía con su valor real; aspecto que debió ser analizado, más aún cuando el comprador es un menor de edad, representado por su padre, quien tampoco trabajaba; aduce además, que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que indicaban que las firmas plasmadas en el contrato correspondían sin

estar obligado a ello y obviando que los referidos informes fueron cuestionados por la actual parte recurrente por contener errores y debido a que la muestra le fue tomada a una persona distinta y no a Santos Anatalio Fulcar Berigüete y solo se enfocaron en reproducir los argumentos del primer juez, sin exponer ningún razonamiento propio; finalmente, alega que la sentencia impugnada revela carencia de motivos suficientes y congruentes que justifiquen el dispositivo, por cuanto la tendencia fue afirmar que los hoy recurrentes no aportaron pruebas que sustentaran sus pretensiones, solo tomando en cuenta los alegatos de la contraparte, ocasionando un desequilibrio entre las partes y faltando al principio de igualdad que debe primar en todo proceso judicial.

10. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Leuvin Isidro Arrendondo, menor de edad, figura como titular del derecho de propiedad sobre una porción de 150 m<sup>2</sup> dentro de la parcela núm. 96-A-Ref, DC. 16/6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, derecho que le fue otorgado mediante contrato de venta de fecha 18 de junio de 2009, en el que figuran como vendedores su tía Josefina Arredondo Quezada y su esposo Santos Anatalio Fulcar Berigüete y como representante del comprador su padre Amaurys Arrendondo Quezada; b) que Josefina Arredondo Quezada falleció en fecha 28 de junio de 2009; c) que Santos Anatalio Fulcar Berigüete y sus hijos Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y determinación de herederos, alegando que ni la finada Josefina Arredondo Quezada ni Santos Anatalio Fulcar Berigüete firmaron el acto de venta de fecha 18 de junio de 2009; que estaban construyendo una casa en el inmueble, que no recibieron suma alguna por concepto de venta y que para la fecha de la negociación Josefina Arredondo Quezada se encontraba hospitalizada a la espera de un trasplante de riñón, al igual que el donante Amaurys Arredondo Quezada, quien actuó como representante del menor en la venta impugnada; d) que mediante sentencia núm. 201800239, dictada en fecha 26 de abril de 2018, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís rechazó la demanda sustentado en que se comprobó mediante un informe pericial que las firmas plasmadas en el acto impugnado pertenecían a los vendedores suscribientes, reteniéndose como

una convención legítima y, por tanto, no era anulable; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Santos Anatalio Fulcar Berigüete y sus hijos Eberg José Fulcar Arredondo y Josmalina Fulcar Arredondo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201901875, de fecha 16 de julio de 2019, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, el principal hecho en controversia planteado por la parte recurrente es la irregularidad del contrato de venta suscrito por Santos Anatalio Fulcar Beriguete y Josefina Arredondo Quezada, en calidad de vendedores, y de fecha 18 de junio de 2009, legalizado por el notario público Dr. Julio César Mercedes Díaz, pues las firmas de los vendedores no fueron plasmada en el referido contrato. Que sobre el acontecimiento principal se ordenaron sendas pruebas periciales al Instituto Nacional de Ciencias Forense, transcritas anteriormente, arrojando que las firmas que se encuentran en el citado acto de venta corresponden a las personas que en el figuran; Que sobre las referidas pruebas el tribunal *a quo* tuvo a bien rechazar la demanda, entre otras cosas, por los argumentos siguientes: “Al analizar el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 04/03/2016, el tribunal ha podido constatar que si bien en la sección que contempla los resultados de la experticia caligráfica se consigna el nombre del señor Santos Anatalio Fulcar Beriguete como Santos Anatalio Fulcar Veriguete, no menos cierto es que se trata de un simple error tipográfico (...) Mediante informe pericial de fecha 04/03/2016, fue establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) que las firmas plasmadas en el renglón de vendedores en el contrato de venta de fecha 18/06/2009 previamente descrito, se corresponden con las firmas y rasgos caligráficos de Santos Anatalio Fulcar Beriguete y Josegina Arredondo Quezada; según se comprueba del original del referido informe (...) habiéndose comprobado mediante el informe pericial arriba descrito, que los señores Santos Anatalio Fulcar Beriguete y Josegina Arredondo Quezada prestaron su consentimiento para la venta (...) toda vez que fue establecida por el órgano técnico competente la autenticad de las firmas en dicho acto estampadas por los referidos señores (...)” Como es sabido, el informe pericial emitido por el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), puede ser utilizado como aval para los jueces del fondo formar su religión sobre la veracidad o no de las firmas que constan en un documento. En la especie, los recurrentes centran toda su impugnación al referido acto de venta en el hecho de que no fue suscrito por Santos Anatalio Fulcar Beriguete y Josegina Arredondo Quezada, pero tales afirmaciones no se desprende de ninguno de los elementos de pruebas aportado en el dossier, ya que, tal como estableció el tribunal de primer grado, no se ha probado error en las pruebas caligráficas, ya que porque en un parte se colocara Veríquete en vez de Beriguete es un yerro meramente material que no invalida la prueba; Que el hecho de alegar la violación de un derecho no es lo mismo que probarlo; la interpretación de la regla del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual si aplica en la especie, indica que quien no produce la prueba de los hechos que constituyen su alegación, pierde el pleito. De hecho, la jurisprudencia ha sostenido que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Es por ello que, en esta materia, existe una etapa de presentación de pruebas, en la cual las partes hacen su aporte probatorio con el cual fundamentar sus pedimentos. Por todo esto, esta Corte decide hacer suyos los motivos dados por la juez a quo y rechazar el pedimento de Nulidad de Contrato de Venta y las consecuencias legales que se desprende propuesto por la parte recurrente” (sic).

12. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* constató que la demanda en nulidad se fundamentó en el alegato de que Santos Anatalio Fulcar Berigüete y Josefina Arredondo Quezada no firmaron el acto de venta de fecha 18 de junio de 2009, a favor del hijo menor del demandado Amaurys Arredondo Quezada, quien era hermano de la finada Josefina Arredondo Quezada y de quien se dijo que nunca trabajó, por lo que no contaba con los medios económicos para comprar el inmueble en nombre de Leuvin Isidro Arrendondo, verificando el tribunal *a quo* que según informe de fecha 4 de marzo de 2016, la experticia realizada al acto de venta objetado, arrojó que los rasgos caligráficos analizados correspondían a los vendedores Santos Anatalio Fulcar Berigüete y Josefina Arredondo Quezada; que luego de analizar los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el tribunal *a quo* concluyó que el demandante original y su finada esposa habían consentido la venta plasmada en el acto impugnado, por lo que se trataba de un acto de venta legítimo y, en consecuencia, no procedía su anulación.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegadas por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>105</sup>. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado con motivo del presente recurso pone de manifiesto, que la parte recurrente presentó documentos emitidos por el centro de salud en el que fue hospitalizada Josefina Arredondo Quezada para recibir un trasplante de riñón, a fin de demostrar que tenía una condición delicada de salud y que en esas circunstancias no pudo haber suscrito el acto impugnado, sumándose a ese hecho que el demandando original Amaurys Arredondo Quezada también fue ingresado por ser el donante del órgano; alegando además, el demandante original que no recibió pago alguno por concepto de venta.

15. Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, por cuanto comprobó que la demanda inicial se sustentaba en la negación de la veracidad de las firmas en el acto de venta; sin embargo, los informes periciales rendidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses reflejaron que las firmas correspondían a los titulares originales del derecho; pero no se verifica que el tribunal *a quo* haya analizado la declaración del demandado, quien manifestó que como la parte hoy recurrente Santos Anatalio Fulcar Berigüete no se presentó a la experticia y que el Inacif consultó la firma de los vendedores en el Banco de firmas de la Junta Central Electoral, y se limitó a establecer que el recurrente solo manifestó que los informes estaban viciados, sin aportar pruebas de las irregularidades expuestas.

16. En esas atenciones, es necesario resaltar que ha sido juzgado que los jueces de fondo pueden fundar su decisión en un informe pericial que no haya sido impugnado por la parte a quien le perjudica. De igual modo, ha sido juzgado que: *El informe pericial constituye una opinión que no vincula ni obliga a los jueces a formar su convicción, ya que este conserva la entera libertad de estatuir en el sentido que su soberana apreciación entiende procede, y que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello (...) en el sentido de que los*

105 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

*jueces puedan discrecional y omnímodamente proceder a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje*<sup>106</sup>.

17. En la especie, se verifica que el tribunal *a quo* asumió los mismos enunciados del tribunal de primer grado y al ratificar la sentencia dictada por este expresó motivos insuficientes, por cuanto no abordó aspectos relativos a la ejecución del peritaje y lo denunciado por las partes en sus declaraciones, limitándose a fundamentar su sentencia única y exclusivamente en el resultado del informe pericial y obviando las demás pruebas aportadas; también se verifica que el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, dada la naturaleza de la demanda, le correspondía verificar las circunstancias que rodearon la firma del acto impugnado y si el comprador demandado cumplió con el pago del precio, máxime cuando el vendedor alegó no haberlo recibido; no obstante, en modo alguno se evidencia en la sentencia impugnada que se hayan cotejado los elementos esenciales para retener la perfección de la venta analizada.

18. Justamente, si bien los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, esa facultad debe ejercerse sobre la base de un razonamiento lógico de todos los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas; por tanto, al rechazar el recurso de apelación sustentado única y exclusivamente en un informe pericial impugnado, sin analizar de manera conjunta y armónica todos los medios probatorios que le fueron sometidos, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados; razón por la cual procede acoger el recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar el otro medio de casación propuesto.

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, el cua expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

---

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:**CASA la sentencia núm. 201901875, de fecha 16 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 53**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 21 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Quilvio de los Santos Bueno y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Reyes Mercado.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Gómez Peñaló
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Quilvio de los Santos Bueno; Ana Julia, Manuel Antonio, Nalda Jackeline, Luis Oscar, Elba María, Manuel de Jesús y Emma Elizabeth, todos de apellidos Bueno;



las menores de edad Manuela Jazmín y Lourdes Alicia, de apellidos Bueno Medina (representadas por su madre Jazmín Mercedes Medina Pichardo); Carlos Rafael Sanabia Bueno, Manuel de Jesús Gómez Simé y María Francisca Bueno Simé, contra la sentencia núm. 201900092, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvin Rafael Santos Luna, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0 y 031-0319453-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Gómez núm. 47, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Quilvio de los Santos Bueno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005127-6; Ana Julia Bueno, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005124-3; Manuel Antonio Bueno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005126-8; Nalda Jackeline Bueno, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005125-0; Luis Oscar Bueno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0010404-2; Elba María Bueno, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0010405-9; Manuel de Jesús Bueno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0010803-5; Emma Elizabeth Bueno, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005127-6; Manuela Jazmín Bueno Medina y Lourdes Alicia Bueno Medina, menores de edad representadas por su madre Jazmín Mercedes Medina Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0038203-4; Carlos Rafael Sanabia Bueno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0006735-5; Manuel de Jesús Gómez Simé, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005227-4; y María Francisca Bueno Simé, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0005127-6, domiciliados y residente en la calle La Cabuya, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Gómez Peñaló, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446612-3, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 23, edif. Máster, apto. 205, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Reyes Mercado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 042-0003781-7, domiciliado accidentalmente en la calle Duarte núm. 38, sector Cañada Grande, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## *II. Antecedentes*

5. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslindepracticados en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. 2, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, a requerimiento de Rafael Antonio Reyes Mercado, interviniendo voluntariamente Quilvio de los Santos; Ana Julia, Manuel Antonio, Nalda Jackeline, Luis Oscar, Elba María, Manuel de Jesús, Emma Elizabeth, todos de apellido Bueno, las menores Jazmín Bueno Medina y Lourdes Bueno Medina, representadas por su madre María Francisca Bueno Simé, en calidad de sucesores de Manuel Eleuterio Bueno Simé, Carlos Rafael Sanabia Bueno (comprador) y María Francisca Bueno Simé (copropietaria), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 201700227, de fecha 30 de octubre de 2017, que aprobó judicialmente los trabajos técnicos y rechazó la demanda reconventional incoada por los intervinientes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Quilvio de los Santos; Ana Julia, Manuel Antonio, Nalda Jackeline, Luis Oscar, Elba María, Manuel de Jesús, Emma Elizabeth, todos de apellido Bueno, las menores Jazmín Bueno Medina y Lourdes Bueno Medina, representadas por su madre María Francisca Bueno Simé, en calidad de sucesores de Manuel Eleuterio Bueno Simé, Carlos Rafael Sanabia Bueno (comprador) y María Francisca Bueno Simé (copropietaria), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nortela sentencia núm. 201900092, de fecha 21 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores QUILVIO DE LOS SANTOS BUENO, ANA JULIA BUENO, MANUEL ANTONIO BUENO, NALDA JACKELINE BUENO, LUIS OSCAR BUENO, ELBA MARÍA BUENO, MANUEL DE JESÚS BUENO, EMMA ELIZABETH BUENO, de generales que constan; las menores MANUELA JAZMÍN BUENO MEDINA Y LOURDES ALICIA BUENO MEDINA, representada por su madre JAZMÍN MEDINA PICHARDO, todos en su calidad de herederos del finado Manuel Eleuterio Bueno Simé, CARLOS RAFAEL SANABIA BUENO (comprador) y la señora MARÍA FRANCISCA BUENO SIME, (copropietaria), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna y Elvis Rafael Santos Luna, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: SE CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia número 201700227de fecha 30 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago Rodríguez; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 217428519981, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados. TERCERO:SE CONDENA a la parte recurrente, señores QUILVIO DE LOS SANTOS BUENO, ANA JULIA BUENO, MANUEL ANTONIO BUENO, NALDA JACKELINE BUENO, LUIS OSCAR BUENO, ELBA MARÍA BUENO, MANUEL DE JESÚS BUENO, EMMA ELIZABETH BUENO, JAZMÍN MEDINA PICHARDO, MARÍA FRANCISCA BUENO SIMÉ y CARLOS RAFAEL SANABIA BUENO, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del doctor José Cristino Gómez Peñaló, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: SE ORDENA que la presente sentencia sea notificada a todos los interesados,*

*incluyéndose, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y el Registro de Títulos de Santiago Rodríguez(sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la forma jurídica, desnaturalización de los hechos, documentos y del derecho, ilogicidad del mismo y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al principio II, V, IX y X y a los artículos nos. 60, 89, 90 y 91 de la Ley 108-05, 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, violación a los artículos 1315, 544, 545, 711 y 1599 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 6, 68, 69 y 51” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer aspecto del primer y del segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que la oposición al deslinde se fundaba en la adquisición del derecho del deslindante Rafael Antonio Reyes Mercado, cuando de lo que se trata es que la constancia anotada que obtuvo al comprar a la copropietaria el derecho compañía Industrial Madera, C. por A., la porción de 381 m<sup>2</sup>, en la parcela núm. 1, DC. 2, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, no se ubique materialmente dentro de la porción de 8.885.62 m<sup>2</sup>, propiedad de los actuales recurrentes; tomando en cuenta que dice haber comprado una porción donde se encuentra edificada una mejora a Leónidas Osse Ramos, quien no tiene ni ha tenido derechos registrados en la parcela;

que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal cuando estableció que la máxima registral primero en tiempo, primero en derecho, aplica cuando se trata de la inscripción de la titularidad del derecho en el Registro de Títulos, pero no cuando se analiza la ocupación, por cuanto en el caso se evidenció que si bien la compra de los oponentes al deslinde se registró en fecha 5 de junio de 2002, y aunque el deslindante compró la porción en el año 2007, su ocupación comenzó cuando compró la mejora en el año 1998 y la de sus vendedores remontaban al año 1979, y que no obstante, en los actos de venta de mejora para fines comerciales (colmado) no se designó la parcela, no era un argumento contundente para establecer que se trataba de una porción distinta a la deslindada; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que esos terrenos han sido ocupados por los sucesores Bueno desde hace muchos años y aunque formalizaron sus derechos en el año 2002, la referida mejora donde existe un colmado se encuentra dentro de esos terrenos registrados; aduce además, que el tribunal *a quo* no valoró sus pretensiones, por cuanto solo se refirió a la adquisición del derecho del deslindante y no al hecho de que el deslinde se practicó dentro de la propiedad de los oponentes.

10. La valoración de los aspectos de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 13 de mayo de 1999, Rafael Antonio Reyes Mercado compró a Leónidas Osser Ramos los derechos sobre una mejora consistente en una casa destinada para comercio, construida de blocks, cobijada de zinc, con piso de cemento con los siguientes linderos: "Al norte colinda con la propiedad de Filiberto Gómez; al este colinda con la propiedad de Juan Aquino Tejada Durán; al sur: Linda con el camino que conduce de Cepillo-La Leonor y al oeste: Linda con el camino que conduce de Cepillo a Gurabo, a favor de la señora María Antonia Espinal de Peralta"; la cual fue construida por Juan Aquino Tejada Durán y mediante ventas sucesivas llegó a ser transferida al vendedor, sin que en esos actos se consignara la designación catastral del inmueble; b) que fundado en una ocupación, Manuel Eleuterio Bueno Simé, alegado causante de los actuales recurrentes, compró a la compañía Industrial Madedera, C. por A., una porción de 8,865.62 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 1, DC. 2, municipio Monción, provincia

Santiago Rodríguez; c) que mediante acto de fecha 8 de febrero de 2007, la compañía Industrial Madedera, C. por A., vendió a Rafael Antonio Reyes Mercado una porción de 381 m<sup>2</sup>, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 1, DC. 2, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez; d) que a fin de delimitar la porción donde se encuentra la mejora construida, la parte hoy recurrida solicitó la aprobación de trabajos de deslinde, resultando la parcela núm. 217428519981, con una superficie de 200 m<sup>2</sup>, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez; e) que en la etapa judicial de los trabajos técnicos, intervinieron Quilvio de los Santos; Ana Julia, Manuel Antonio, Nalda Jackeline, Luis Oscar, Elba María, Manuel de Jesús, Emma Elizabeth, todos de apellido Bueno, las menores de edad Jazmín Bueno Medina y Lourdes Bueno Medina, representadas por su madre María Francisca Bueno Simé, en calidad de sucesores de Manuel Eleuterio Bueno Simé, Carlos Rafael Sanabia Bueno (comprador) y María Francisca Bueno Simé (copropietaria), alegando que con los trabajos técnicos de deslinde Rafael Antonio Reyes Mercado pretende regularizar el derecho sobre una mejora ubicada dentro de la porción de los oponentes, aplicando la constancia anotada que obtuvo como producto de una compra que realizó a la compañía Industrial Madedera, C. por A.; f) que mediante sentencia núm. 201700227, de fecha 30 de octubre de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Santiago Rodríguez aprobó judicialmente los trabajos técnicos de deslinde; g) que no conformes con el fallo, los referidos intervinientes recurrieron en apelación, alegando que el deslinde afectaba sus derechos, que el juez *a quo* tomó en cuenta que el representante de la compañía vendedora manifestó que vendió la ocupación donde se ejecutó el deslinde sin pertenecerle esta porción, que Rafael Mercado no tiene ningún derecho real accesorio sobre dichos terrenos, que la sentencia apelada se emitió violando su derecho de defensa y que carecía de motivos que justificaran su dispositivo; h) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 201900092, de fecha 21 de junio de 2019, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Conforme al recurso de apelación elevado la parte recurrente manifiesta como vicios endilgados en contra de la sentencia dictada por el

tribunal de primer grado; en primer lugar violación al derecho de defensa por alegadamente ser una sentencia carente de motivos v franca violación a las disposiciones contenidas en el Art. 101 del Reglamento para Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, ya que para aprobar la parte técnica fueron presentados actos de venta suscritos con personas que no tienen derechos registrados en la parcela, como tampoco se indica en esos documentos, la cantidad de metros, ni el inmueble (...). Se trata pues el presente asunto; fundamentalmente, de determinar si procede o no la aprobación judicial de los trabajos de deslinde hechos a solicitud del señor RAFAEL MERCADO, los cuales fueron ejecutados dentro de la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, resultando la parcela núm. 217428528519981 con una extensión superficial de 200.00 metros cuadrados trabajos a los que se ha opuesto la parte recurrente bajo el argumento de que la parte recurrida no tiene la ocupación de la porción de terreno que pretende deslindar, bajo el argumento de ellos son los propietarios de la indicada porción (...) Reposa en el expediente la certificación de estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2017 expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago Rodríguez, en la que se hace constar que la compañía INDUSTRIAL MADERERA C. por A, es titular del derecho de propiedad de una porción con una superficie de 1, 237,264.47 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, amparados en la constancia anotada matrícula núm. 3000292216. Es en ese orden de ideas que por contrato de venta de fecha 8 de febrero de 2007, el señor RAFAEL ANTONIO REYES MERCADO adquirió por compra hecha a la compañía MADERERA, C. por A., una porción de terreno con una extensión superficial de 381.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez (...) No hay dudas de que también la parte recurrida es titular de un derecho de propiedad inmobiliaria dentro de la parcela núm. 1 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Monción. Siendo que, lo que ha sido el punto de contestación en este proceso de deslinde es la ocupación de la porción de terreno a deslindar respecto de la cual esa misma sostiene que corresponde a los derechos que se encuentran registrados a favor del señor Manuel Eleuterio Bueno Simé -de quien ellos dicen ser continuadores jurídicos- y de la señora María Francisca Bueno; los cuales

se encuentran sustentados por la constancia anotada de certificado de título núm. 2 y que ampara una porción de terreno de 8,865.62 metros cuadrados, adquiridos mediante compra suscrita en fecha 7 de enero de 2002 con la entidad comercial INDUSTRIAL MADERERA C.POR.A., la cual fue inscrita por ante el Registro de títulos correspondiente en fecha 5 de junio de 2002. Naturalmente la parte recurrente manifiesta que tratándose en su caso, de un derecho de propiedad adquirido con anterioridad al derecho de propiedad de la parte recurrida, es evidente; por tanto, que ellos “estuvieron ocupando primero”. Sin embargo, si bien y esta afirmación pasa a ser cierta en cuanto a la inscripción de la titularidad del derecho de su propiedad por ante la oficina del Registrador de títulos; no así, en cuanto a la ocupación. Ello así, porque se ha podido comprobar que la parte recurrida se encuentra ocupando la porción de terreno objeto de deslinde desde el momento en que la adquirió; es decir, desde el año 1998, pero la ocupación de su causante y de los causantes de este, se remontan al año 1979, que es el año en donde se realiza la primera transferencia de la mejora identificada como una casa destinada para comercio, construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades” con los siguientes linderos “Al norte colinda con la propiedad de Filiberto Gómez; Al Este: Linda con propiedad de Juan Aquino Tejada Díaz; Al Sur: Linda con el camino que conduce de Cepillo-La Leonor y al Oeste: linda con camino que conduce de Cepillo a Gurabo” (...) Resultando necesario admitir un aspecto muy importante y es el hecho de que la parte recurrente ha dicho, que en los actos de venta presentados por la parte recurrida no se identifica el inmueble, siendo este un alegato cierto pero el cual no es contundente como para que este Tribunal concluya que se trata de una porción de terreno distinta a la que se está deslindando, ya que en todos y cada uno de los actos de venta presentados por la parte recurrida y que han sido descritos en el cuerpo de esta sentencia, se describe el mismo objeto, es decir, la mejora con fines comerciales (colmado), describiendo las mismas colindancias, lo que nos lleva a colegir que para el momento en que la parte recurrida pasó a ocupar la propiedad hoy en día solicitada en deslinde, lo hizo sin que existieran dudas materiales o físicas de donde se encontraba (...) De igual manera este Tribunal ha podido constatar que el tribunal de primer grado cumplió con el Principio de Legalidad al conocer de este proceso de deslinde al hacer una depuración previa del derecho a registrar, haciendo una correcta valoración de los hechos y de la aplicación del derecho, por



lo que procedemos a rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo*, al momento de estatuir sobre el recurso de apelación, tomó en consideración los contratos de venta de mejora sucesivos que finalmente produjeron la adquisición de Rafael Antonio Reyes Mercado, además del contrato de venta de fecha 7 de febrero de 2007, suscrito entre esta persona y la compañía Industrial Maderera, C. por A., y la constancia anotada matrícula núm. 3000292216, emitida al efecto; concluyendo que aunque el solicitante del deslinde Rafael Antonio Reyes Mercado, registró su derecho en una fecha posterior a la emisión de la constancia anotada del año 2002, a favor de Manuel Eleuterio Bueno Simé como alegaban los oponentes al deslinde, pero que lo que había que tomar en cuenta era que la ocupación se remontaba al año 1979 y que el deslinde fue practicado donde se encontraba edificada la mejora; que al comprobarse que los oponentes no habían tenido la ocupación de esa porción, procedía que fueran aprobados los trabajos técnicos en la forma en que fueron presentados, por lo que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>2</sup>; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>3</sup>. En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la oposición a la aprobación de los trabajos de deslinde fue hecha sobre la base de que la porción de terreno donde estaba edificada la mejora deslindada se encontraba dentro de los 8,865.62 m<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la parcela núm. 1, DC., municipio Monción, registrados a favor de su causante Manuel Eleuterio Bueno Simé; sin embargo, en un sentido contrario, el tribunal *a quo* interpretó que, debido a que se estaba cuestionando la ocupación de la porción objeto del deslinde y que Rafael Antonio Reyes Mercado había adquirido su mejora de manos de las personas que la ocupaban desde el año 1979, esto implicaba necesariamente que la porción amparada en la constancia anotada y el lugar donde fue edificada la mejora no eran

distintos y, consecuentemente, el deslinde había sido ejecutado conforme con la realidad de los derechos. Sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que se haya analizado el aspecto relativo a la regularidad de los trabajos técnicos realizados.

14. En cuanto al concepto de deslinde, es necesario resaltar esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: *El deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derechos*<sup>107</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *Para la regularidad de un deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley. El tribunal debe acoger la impugnación de un deslinde que sido realizado sin citar a los codueños ni a los colindantes de la parcela*<sup>108</sup>. En ese sentido, el tribunal *a quo* debió analizar el aspecto controvertido, esto es, si la porción en que fue construida la mejora se encontraba o no dentro del ámbito de los derechos de los oponentes y no limitarse a establecer que no fue construida por los oponentes y que se encontraba ocupada desde el año 1979.

15. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de un deslinde litigioso, además de verificar si se habían cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, debía establecerse quién se comportó como propietario de la porción donde fue construida la mejora y, dado que fue alegado que los colindantes del deslinde eran sucesores de Manuel Eleuterio Bueno Simé, correspondía depurar si coincidían las colindancias consignadas en el acto de venta, el plano aprobado y la realidad del terreno, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal *a quo*, debido a la naturaleza de la demanda, debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrente había alegado que tenía una ocupación de muchos años, la cual fue formalizada mediante el contrato de venta suscrito en el año 2002 y con la constancia anotada emitida al efecto y que su contraparte adquirió sus derechos en una fecha posterior pero de manos de otro copropietario de la parcela; lo que evidencia que era un elemento esencial para determinar la procedencia o no de la aprobación del deslinde que se estableciera, sin lugar a dudas, si la edificación construida en la porción en cuestión se encontraba dentro de los derechos de

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

108 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 4 de septiembre 2013, BJ. 1234

los oponentes, lo que no consta que se haya comprobado; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger los aspectos de los medios de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario referirse a los otros medios de casación planteados.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201900092, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 54**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de septiembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Ana Dilia García Pérez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pascual Delance.
<b>Recurrido:</b>	José Bichara Dabas Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licda. Salime Dabas López y Lic. Edwin Lugo.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Ana Dilia García Pérez, Ángela Juana Burdiel Capellán y Franklin de Jesús Almánzar, contra la sentencia núm.201900142, de

fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106431-3, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 83, esq. avenida Antonio Guzmán, plaza Jasansa, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Iris Lebrón, ubicada en la carretera de Mendoza núm. 310, 2do. nivel, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Ana Dilia García Pérez, Ángela Juana Burdiel Capellán y Franklin de Jesús Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0003983-2, 054-0054128-9, 054-054342-6 y 054-0084235-5, domiciliados y residentes en el municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Salime Dabas López, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072757-6, con estudio profesional abierto en la calle Córdoba núm. 82, municipio Moca, provincia Espaillat y el Lcdo. Edwin Lugo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060965-0, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Italia y Correa y Cidrón núm. 18, plaza Belca, 2do. nivel, *suite* 9-A, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Bichara Dabas Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072790-4 y Rafael Jiminián, con elección de domicilio en la calle Rafael Ramos núm. 16 (altos), sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 16 de junio de 2021.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de labores y/o designación de secuestrario judicial, con relación a la parcela núm. 78, DC. 6, municipio y provincia La Vega, incoada por Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez contra Rafael Jiminián Salcedo, José Bichara Dabas y Erasmo Capellán de la Cruz, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0206160872, de fecha 30 de diciembre de 2016, la cual rechazó la demanda en referimiento y todos los pedimentos accesorios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Ana Dilia García Pérez (Nani), Ángela Juana Burdiel Capellán y Franklin de Jesús Almánzar, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900142, de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE ACOGE el presente recurso de apelación en materia de Referimiento, interpuesto por los señores EMPERATRIZ ALMANZAR VÁSQUEZ, ANA DILIA GARCÍA PÉREZ (NANI), ANGELA JUANA BURDIEL CAPELLÁN,) y FRANKLIN DE JESÚS ALMANZAR en contra de la Ordenanza en Referimiento No. 0206160872 de fecha 30 de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 78, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de La Vega; en consecuencia, SE REVOCA la Ordenanza en Referimiento No. 0206160872 de fecha 30 de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II; y SE ORDENA: **SEGUNDO:** SE DECLARA inadmisibile por falta de calidad e interés, actual, legítimo, directo y personal, la instancia de referimiento incoada por los recurrentes señores: EMPERATRIZ ALMANZAR VÁSQUEZ, ANA DILIA GARCÍA PÉREZ (NANI), ANGELA

JUANA BURDIEL CAPELLÁN, y FRANKLIN DE JESÚS ALMANZAR, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 78, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de La Vega, en virtud de que según la sentencia de adjudicación No. 183 de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 01 de febrero de 1996, el bien pertenece a los señores: Beirut Baret Rodríguez y José Bichara Dabas Gómez. **TERCERO:** SE CONDENA a los recurrentes EMPERATRIZ ALMANZAR VÁSQUEZ, ANA DILIA GARCÍA PÉREZ (NANI), ANGELA JUANA BURDIEL CAPELLÁN y FRANKLIN DE JESÚS ALMÁNZAR, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Samira González Jiminián y Salime Dabas, abogadas de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad(sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio constitucional de que la suerte del recurrente no puede ser agravada con motivo de su recurso. Falta de tutela efectiva e inobservancia de las reglas constitucionales en su artículo 69, ord. 9 y 10. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa y desnaturalización de lo que es el referimiento. Falta de una verdadera tutela judicial efectiva. Todo equivalente a falta de base legal. **Tercer medio:** Violación artículo 541 del CPC, errónea interpretación de las pruebas aportadas y confusión del papel de las partes en litigio, fallo ultra y extrapetita” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso: a) por haberse

notificado fuera del plazo de 30 días que prescribe la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; y b) por falta de calidad de los recurrentes para demandar.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la primera causal planteada, previo a valorarla es necesario aclarar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece la caducidad como la sanción prevista para la falta de emplazamiento en el término de los treinta días desde la fecha en que fue provisto el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

13. No obstante lo anterior, procederemos a valorar el pedimento hecho, resultando pertinente indicar que como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por la pandemia de Covid-19, fueron emitidos los decretos presidenciales núms. 134-20, 148-20, 153-20, 160-20, 187-20 y 213-20, en fechas 19 de marzo, 13 de abril, 30 de abril, 17 de mayo, 1ro. y 12 de junio, todos del año 2020, que declaraban y prorrogaban el estado de emergencia en el país. En virtud de lo anterior, el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020.

14. El recurso de casación fue incoado en fecha 13 de julio de 2020, luego de reanudados los plazos y siendo emitido en esa misma fecha, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto que autoriza emplazar, sin embargo, fue puesto a disposición de las partes en fecha 31 de agosto de 2020, según consta en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, fecha a partir de la cual debe empezar a computarse el plazo para realizar el emplazamiento, conforme con el precedente establecido en la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019<sup>109</sup>, emitida por el Tribunal Constitucional.

109 En efecto la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplazado al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.



15. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que culmina (*dies ad quem*). De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

16. Habiéndose dictado el auto que autorizaba el emplazamiento en fecha 31 de agosto de 2020, el último día hábil para emplazar era el 1 de octubre de 2020, que, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 144.7 km entre Moca y el Distrito Nacional, se extendía al 6 de octubre de 2020. Que el examen del acto núm. 429/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Pascual Díaz Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revela que ese emplazamiento fue realizado en fecha 29 de septiembre de 2020, por lo que se encuentra dentro de plazo previsto por la ley, en consecuencia, se rechaza el pedimento planteado.

17. En cuanto a la segunda causa planteada, sobre la alegada falta de calidad de la parte recurrente para demandar en justicia en el presente caso, el análisis del pedimento realizado pone en relieve que se ataca la calidad de la parte recurrente para reclamar derechos sobre del referido inmueble, es decir, su calidad respecto de sus pretensiones ante el tribunal de fondo, aspecto del cual versa la decisión hoy impugnada, y no así su calidad para actuar en casación, la cual ostenta por haber participado del juicio que terminó con la sentencia impugnada, conforme establece el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar la solicitud planteada y *seprocede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se comportó como un tribunal de fondo, pues en el expediente estaban aportadas las constancias anotadas que indicaban a nombre de quienes

está registrada la parcela, así como la certificación de la secretaria del Tribunal de Primer grado que hace constar la existencia de un litigio principal sobre el mismo inmueble y las mismas partes y el tribunal decidió dar validez a una sentencia de adjudicación con casi 25 años, que no había sido inscrita en el Registro de Títulos y que es parte del litigio principal. Que la litis principal todavía se está conociendo y habían obtenido ganancia de causa parcial en primer grado, que fue aniquilada mediante la decisión impugnada al tribunal de alzada violar la naturaleza del referimiento.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad de la parcela núm. 78, DC. 6, paraje Maguey, municipio y provincia La Vega, se encuentra registrado a favor de Emperatriz Almánzar Vásquez, Ana Dilia García Pérez (Nani), Ángela Juana Burdiel Capellán y Franklin de Jesús Almánzar, en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras, que determinó herederos en el año 1993; b) que mediante sentencia de adjudicación núm. 183, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 1 de febrero de 1996, se declararon adjudicatarios del inmueble de referencia a los señores Rafael Jiminián y José Bichara Dabas; c) que la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados, que involucra a las partes Juan Antonio Capellán, Rosa Emperatriz Almánzar Vásquez, Félix de la Rosa Capellán, Roberto Antonio Almánzar Vásquez y José Bichara Dabas; d) que la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento, en paralización de labores y/o designación de secuestrario judicial, en virtud de la cual se emitió la ordenanza núm. 0206160872, que rechazó las solicitudes formuladas; e) que, no conforme con la decisión, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda en referimiento por falta de calidad e interés, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el Tribunal quedó apoderado de conclusiones encontradas por las partes, tanto incidentales, como sobre el objeto del referimiento. Las

partes co recurridas comparecientes, los señores: RAFAEL JIMINIÁN SALCEDO (Fefey) y JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, representados respectivamente por sus abogadas constituidas, formularon como conclusiones principales el mismo incidente, fundamentado en que fuera declarada inadmisibile la instancia en referimiento, por no tener calidad los recurrentes, es decir la sucesión de Armando Vásquez, de acuerdo a la sentencia de adjudicación No. 183 de la Primera Sala Civil y Comercial de La Vega, de fecha 01 de febrero de 1996; y de manera subsidiaria que se confirma la sentencia de rechazo de la sentencia de referimiento por impropcedente y mal fundada. Que el orden procedimental es analizar el incidente planteado por las partes recurridas comparecientes los señores: RAFAEL JIMINIÁN SALCEDO (Fefey) y JOSÉ BICHARA DABAS GÓMEZ, por órgano de sus abogadas apoderadas, las licenciadas Samira González Jiminián y Salime Dabas, de falta de calidad de las partes recurrentes para incoar la presente instancia y sus objetos pretendidos, como son la solicitud de paralización de labores y designación secuestrario o administrador judicial provisional. Que se hace necesario puntualizar que la calidad es el título mediante el cual se incoa una acción en justicia, en el caso de esta materia inmobiliaria, se debe de tener con relación al inmueble objeto de la litis, el título o derecho, ya sea propietario, o de cónyuge o ex cónyuge, o tener vocación sucesoral en el bien, la copropiedad; o bien la eventual propiedad o un derecho registrable, en fin poseer la persona que demanda en litis sobre derechos registrados y accesoriamente en referimiento, un interés y derecho (calidad) justificado y por tanto legítamente protegido. Que las recurrentes los señores: EMPERATRIZ ALMANZAR VÁSQUEZ, ANA DILIA GARCÍA PÉREZ (NANI), ANGELA JUANA BURDIEL CAPELLÁN, y FRANKLIN DE JESÚS ALMANZAR, justifican su acción judicial en referimiento, en el hecho de que la Parcela No. 78, del D.C. No. 06, situada en el paraje Maguey, de La Vega, objeto de la presente contestación, luego de emitida resolución por el Tribunal Superior de Tierras, en el año 1993, en la que determinó herederos y ordenó transferencia a su favor, se encuentra registrada a su nombre. Por su parte, los recurridos señores RAFAEL JIMINIÁN (FEFEY) y JOSÉ BICHARA DABAS, presentan sentencia civil Núm. 183, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la que en fecha 1 de febrero de 1996, se declararon adjudicatarios de dicha parcela y por ende propietarios a partir de ese momento, a los señores Beirut Baret

Rodríguez y José Bichara Dabas Gómez, en perjuicio precisamente de los recurrentes señores EMPERATRIZ ALMANZAR VÁQUEZ, ANA DILIA GARCÍA PÉREZ (NANI), ANGELA JUANA BURDIEL CAPELLÁN, y FRANKLIN DE JESÚS ALMANZAR. Que es a tenor de la propiedad declarada en esa sentencia de adjudicación, por la que entienden los recurridos que los recurrentes no tienen calidad, puesto que perdieron el título de propietarios a partir del año 1996, y si bien la litis principal de la que dice este referimiento depende, si se encuentra incoada en contra de los adjudicatarios producto del procedimiento del embargo inmobiliario, es decir entre ellos como partes, en otras circunstancias que no son las de este caso, podría darles calidad, pero repetimos, con la sentencia de adjudicación precisamente en su contra, no tienen ya el derecho de propiedad, sino que fue traspasado y corresponde actualmente a los señores Beyrut Baret Rodríguez y José Bichara Dabas Gómez, sin haberse demostrado que la misma fue objeto de impugnación y obtenido sentencia, mediante las vías que la ley pone a disposición en estos procedimientos, como es la de demandar por vía principal en nulidad de sentencia de adjudicación, o recurrir en apelación si el su curso se conocieron y fallaron incidentes. Que la falta de calidad de los recurrentes, planteada por los recurridos, refiere también a que la litis principal supuestamente existente, porque su prueba no se depositó, es decir, en el expediente no se encuentra la instancia de apoderamiento que prueba su existencia, para el Tribunal poder determinar de qué se trata, cuál es su alcance y extensión, cuáles son las partes involucradas, etc., la única prueba que existe es una certificación de la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 2016, donde consta que se encuentra apoderado de expediente en litis sobre derechos registrados que involucra a los señores JUAN ANTONIO CAPELLÁN, ROSA EMPERATRIZ ALMANZAR VÁSQUEZ, FÉLIX DE LA ROSA CAPELLÁN, ROBERTO ANTONIO ALMÁNzar VÁSQUEZ y JOSÉ BICHARA DABAS, que se encuentra pendiente de fallo. Cabe decir que conforme a actos contenidos en el expediente, el señor JUAN ANTONIO CAPELLÁN RODRÍGUEZ, falleció y le continúa su hijo ERASMO CAPELLÁN, quien parece que figura reclamando en litis el inmueble, pero sucede que el bien se encuentra adquirido por otras personas, -mediante procedimiento de embargo inmobiliario- que vienen a ser terceros con relación a ellos, como son los señores Beyrut Baret Rodríguez y José Bichara Dabas Gómez. Que en definitiva, para poder intentar una

acción en justicia, aun se trata de un referimiento, en que la prueba de la calidad y las demás condiciones exigidas para actuar en justicia no son tan estrictas, siempre es preciso tener el goce y el ejercicio del derecho que se invoca, reconocido y protegido por la ley; así como que entre la causa alegada y el objeto material y partes, exista una relación que legitime su acción. Que en la especie por la mencionada prueba, el derecho de propiedad de los recurrentes al haber sido objeto de un embargo inmobiliario, se traspasó, no le pertenece, es de otras personas; de modo que en estos momentos, los recurrentes no cuentan con título, calidad ni interés jurídicamente protegido para con relación a dicho bien hacer pedimento de esa naturaleza, puesto que a pesar de ser medidas conservatorias o cautelares las solicitadas, se debe de vislumbrar la posibilidad de tener o poseer la vocación a un derecho registrable mediante la litis principal de la que el referimiento es el accesorio. Que las sentencias de adjudicación productos de embargos inmobiliarios, declaran el traspaso del derecho de propiedad, que es fundamental, es decir, con garantía del Estado dominicano, incluyendo a los jueces, y sus efectos son inmediatos, basta la sentencia, sin importar que se hayan realizado su registro en el departamento correspondiente, si ha sido o no sujeta a recursos o a la acción principal en nulidad, esto en virtud de que el artículo 712 del Código Procedimiento Civil, dispone... Que los certificados de títulos anexados en fotocopia, bajo la titularidad de los recurrentes señores EMPERATRIZ ALMANZAR VÁSQUEZ, ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ ALMÁNZA y FELIX DE LA ROSA CAPELLÁN, de quienes son continuadores los señores: ANA DILIA GARCÍA PÉREZ (NANI), ANGELA JUANA BURDIEL CAPELLÁN, y FRANKLIN DE JESÚS ALMANZAR, son del 14 de abril de 1993, la sentencia de adjudicación es de fecha 1 de febrero de 1996, y es decir, posterior, no demostrándose que la misma es nula, o fue revocada, y como decisión de órgano jurisdiccional, no puede ser desacatada, debe ser respetada, más que estas se encuentran revestidas de carácter y efecto especial, de ser ejecutorias de pleno derecho no obstante cualquier recurso, incluso en contra de terceros, gozando de la garantía de la tutela judicial efectiva, cumplimiento del principio de seguridad jurídica, añadiéndose que se trata de un derecho fundamental como es la propiedad. Que como consecuencia de todo lo analizado procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente, y acoger las conclusiones principales de las partes co recurridas, de inadmisibilidad por falta de calidad, y de oficio falta de interés actual,

legítimo, directo y personal frente al inmueble objeto de las pretensiones, y por ende en contra de las contrapartes. El artículo 62 de la Ley No. 108-05 dispone...” (sic).

21. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés de la demanda en referimiento incoada por parte hoy recurrente, alegando que el derecho sobre la parcela había sido adjudicado a favor de la parte recurrida mediante sentencia de adjudicación del año 1996. Que a pesar del hecho estar inscrito en el registro de títulos a favor de la parte recurrente, su derecho de propiedad había sido anulado por la referida decisión de adjudicación.

22. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas en principio, a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera, en cuanto a lo principal, autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, *es contrario a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*<sup>110</sup>.

23. Al decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal *a quo* se abocó a conocer y decidir aspectos que competen al fondo del proceso, al establecer cuál de las partes era consideraba como la verdadera titular del inmueble, y declarar la inadmisibilidad por falta de calidad respecto de aquellos sobre los cuales estimó que su derecho de propiedad había sido aniquilado. Ante una litis principal que no fue fallada por el tribunal apoderado del fondo del asunto, en el que estaba en discusión la titularidad del derecho sobre el inmueble, el juez de los referimientos estaba impedido de adentrarse en la valoración de elementos que pudieran colidir o chocar con el fondo y definir titularidad de derechos; o como expresa en el párrafo II artículo 50 de la Ley núm. 108-05, sus decisiones no pueden perjudicar el fondo del asunto.

---

110 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-00011, 24 febrero 2021, BJ Inédito.

24. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *el juez de los referimientos no debe dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derechos sucesorios, lo cual incumbe solamente a los jueces de fondo*<sup>111</sup>; que en este caso, los motivos que conllevaron a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad estuvieron sustentados en determinar sobre cuál de las partes recaía la titularidad del derecho del inmueble en litis, inmiscuyéndose así en aspectos propios del tribunal de fondo. Ante la existencia de una litis principal que no había concluido, la calidad de las partes para demandar en referimiento y solicitar medidas de tipo provisionales hasta tanto se defina el derecho en la litis, está ligada a que los demandantes en referimiento sean partes del proceso de fondo, en consecuencia, comprobada la violación de derecho en la que incurrió el tribunal *a quo*, procede acoger el medio de casación propuesto, sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm.201900142, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

111 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 1 de febrero 2012, BJ. 1215.

anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Khoury Industrial, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Amado Sánchez de Camps, Francisco C. González Mena y Rodolfo Lebreault Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Víctor Emilio Lama Jaar y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Praede Olivero Feliz.

**Juez ponente:** Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

## NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por Khoury Industrial, SA., contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00066, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amado Sánchez de Camps, Francisco C. González Mena y Rodolfo Lebreault Ramírez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0977614-6,

037-0020903-8 y 018-0006991-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, torre profesional Spring Center, 3er. piso, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., constituida conforme con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Casandra Damirón núm. 212, kilómetro 2½, municipio y provincia Barahona, representada por su presidente Sadala Khoury M., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202458-3, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Praede Olivero Feliz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016277-6, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk núm. 55, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Emilio Lama Jaar, Gina María de Jesús Valentino Lama, Jacobo de Jesús Lama Jaar y Rodolfo Zacarías Lama Jaar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404969-5, 001-0204042-5, 001-1014659 y 001-0167897-7, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: 1) nulidad de transferencia, nulidad de desalojo y de certificado de título, incoada por Víctor Emilio, Gladys María, Jacobo de Jesús y Rodolfo Zacarías, todos de apellidos Lama Jaar contra la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.; y 2) nulidad de saneamiento y certificado de título incoada por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., contra Víctor Emilio, Gladys María,

Jacobo de Jesús y Rodolfo Zacarías, todos de apellidos Lama Jaar; ambas con relación a las parcelas núms. 1196, 2235, 2235-A y 2235-B, DC núm. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, las cuales fueron fusionadas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 01042012000102, de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual rechazó ambas demandas por no haberse probado con exactitud los aspectos técnicos vulnerados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.; y 2) Víctor Emilio, Gladys María, Jacobo de Jesús y Rodolfo Zacarías, todos de apellidos Lama Jaar; 3) Cristo Emilio Madé Bautista y Manuel Cuevas Marrero, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00066, de fecha 20 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de agosto de 2012, por Khoury Industrial S.A, contra de la sentencia núm. 01042012000102, dictada en fecha 15 de junio de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, y sus conclusiones presentadas en audiencia de fecha 14 de octubre de 2014, con relación a las parcelas núms.1196, 2235, 2235-A y 2235-B, del distrito catastral núms. 2, del municipio de Cabral, provincia de Barahona. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de agosto de 2012, por los señores Víctor Emilio Lama Jaar, Gladys María Lama Jaar, Jacobo De Jesús Lama Jaar y Rodolfo Zacarías Lama Jaar, representados por el Dr. Praede Olivero Feliz y Lcdo. Noel Moquete Rodríguez, contra de la sentencia núm. 01042012000102, dictada en fecha 15 de junio de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, y sus conclusiones presentadas en audiencia de fecha 14 de octubre de 2014, con relación a las parcelas núms.1196, 2235, 2235-A y 2235-B, del distrito catastral núms. 2, del municipio de Cabral, provincia de Barahona. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 20 de septiembre del año 2012, por el señor Domingo Vásquez y el Dr. Rafael Amparo Vanderhorch, en representación de los señores Cristo Emilio Made Bautista y Manuel Cuevas Marrero, y sus conclusiones formuladas en audiencia de fecha 14 de octubre de 2014, por los motivos expuestos en la presente decisión, con relación a las parcelas núms.1196, 2235, 2235-A y 2235-B, del

distrito catastral núms. 2, del municipio de Cabral, provincia de Barahona. **CUARTO:** REVOCA la sentencia núm. 01042012000102 dictada, en fecha 15 de junio del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Barahona, con relación a las parcelas 1196, 2235, 2235-A y 2235-B, del distrito catastral núm. 2, del municipio de Cabral, provincia de Barahona. **QUINTO:** En cuanto a la demanda, incoada por los señores Víctor Emilio Lama Jaar, Gladys María Lama Jaar, Jacobo de Jesús Lama Jaar, y Rodolfo Zacarías Lama Jaar, incoada a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Praede Olivero Feliz y Lcdo. Noel Moquete Rodríguez, ACOGE, el numeral tercero sobre la cancelación de certificados de títulos, y el numeral cuarto respecto a ordenar el desalojo; y RECHAZA el numeral segundo, referente a la nulidad de las transferencias, el numeral quinto, sobre la demanda en daños y perjuicios, numerales sexto y séptimo, referente al astreinte e intereses legales, y el numeral octavo sobre la condenación de costas. **SEXTO:** RECHAZA, la demanda de fecha 3 de mayo del año 2010, incoada por los Lcdos. Francisco González Mena y Rodolfo Lebreault Ramírez en representación de Khoury Industrial S.A, representada por su presidente Sadala Khoury. **SÉPTIMO:** DISPONE que sea comunicada la presente sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a CANCELAR en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a las parcelas 2235-A, y 2235-B, en el distrito catastral núm. 02, del municipio de Cabral, provincia de Barahona. **OCTAVO:** ORDENA al Registro Títulos del Departamento de Barahona, realizar las siguientes operaciones: a) CANCELAR el certificado de título y el duplicado núm. 2676, libro 4, folio 49, correspondiente a la parcela 2235-A, D.C.02, que ampara el derecho de propiedad sobre una superficie de 25 hectáreas, 81 áreas y 19 centiáreas, a favor de KHOURY INDUSTRIAL. b) CANCELAR el certificado de título y el duplicado núm. 2828, libro 4, folio 220, correspondiente a la parcela 2235-B, D.C.02, que ampara el derecho de propiedad sobre una superficie de con una extensión superficial de 362 hectáreas, 56 áreas y 11.76 centiáreas, a favor de KHOURY INDUSTRIAL. a) EXPEDIR un duplicado de constancia anotada que ampare los derechos de propiedad dentro de la parcela 2235, D.C.02, sobre una superficie de 25 hectáreas, 81 áreas y 19 centiáreas, a favor de KHOURY INDUSTRIAL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm.12 de la calle Casandra Damirón, kilómetro 2 1/2,

de la ciudad de Barahona, República Dominicana, representada por su presidente el ing. Sadalá Khoury M., dominicano, mayor de edad, casado, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202458-3. b) EXPEDIR un duplicado de constancia anotada que ampare los derechos de propiedad dentro de la parcela 2235, D.C. 02, sobre una superficie de 362 hectáreas, 56 áreas y 11.76 centiáreas, a favor de KHOURY INDUSTRIAL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm.12 de la calle Casandra Damirón, kilómetro 2 1/2, de la ciudad de Barahona, República Dominicana, representada por su presidente el ing. Sadalá Khoury M., dominicano, mayor de edad, casado, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202458-3. a) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo de la litis, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme el artículo 136 Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Tierras de Jurisdicción Original. **NO-VENO:** ORDENA EL DESALOJO de la compañía KHOURY INDUSTRIAL, S. A., de las áreas superpuestas dentro de la parcela núm.1196, del Distrito Catastral núm.2, del municipio de Cabral, conforme resultó de la inspección de fecha 19 de febrero del año 2013. **DÉCIMO:** COMPENSA las costas de procedimiento. **ÚNDÉCIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de Estatuir. **Segundo medio:** Falta o Insuficiencia de Motivos. **Tercer medio:** Violación de la Máxima o Principio Jurídico “fraus omnia corrumpit”. **Cuarto medio:** Violación al principio constitucional de razonabilidad de las leyes. **Quinto medio:** Falta de Base Legal y Error en la Apreciación de los Hechos. **Sexto medio:** Falta de Ponderación de Hechos Decisivos. **Séptimo medio:** Violación de la Ley. **Octavo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Noveno medio:** Violación del artículo 47, párrafo I de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario. **Décimo medio:** Violación al artículo 12 del Reglamento para el control y reducción de cartas constancias anotadas. **Undécimo medio:**

Violación al artículo 12 del Reglamento para el control y reducción de cartas constancias anotadas. **Duodécimo medio:** Violación al Art. 51 de la Constitución que prevé el derecho de propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo, por haber sido incoado fuera del plazo de los 30 días desde la notificación de la sentencia.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Para valorar la admisibilidad del presente recurso es necesario referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 20 de mayo de 2019; b) la indicada sentencia fue notificada a la actual parte recurrente sociedad comercial Khoury Industrial, SA., a requerimiento de la actual parte recurrida, mediante acto núm. 1,202/2019, de fecha 11 junio de 2019, instrumentado por Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, indicando el ministerial que se trasladó a la avenida Casandra Damirón núm. 12, km. 2 1/2, municipio y provincia Barahona, y haber hablado con Miguel Pérez, que dijo ser gerente de la compañía, notificación válida para fijar el punto de

partida del plazo para la interposición del recurso; c) que la actual parte recurrente interpuso recurso de casación contra la referida decisión, en fecha 12 de julio de 2019, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y las del aumento en razón de la distancia.

14. Del acto de notificación de la decisión ahora impugnada aportado al expediente se advierte que fue notificado en el municipio y provincia Barahona, en fecha 11 de junio de 2019, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 12 de julio de 2019, que aumentado en 5 días en razón de la distancia de 184.1 kms existente entre el municipio Barahona y la Suprema Corte de Justicia, se extendía al 17 de julio de 2019, resultando este el último día hábil para interponer el presente recurso.

15. Al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 12 de julio de 2019, mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue ejercido dentro del plazo, motivo por el cual procede rechazar la solicitud planteada y *seprocede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar su primer, segundo y parte del quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió contestar el pedimento formal de nulidad del plano de fecha 14 de febrero de 2014, de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en el cual basó su decisión. De igual forma alega

que la decisión carece de motivos, respecto de la demanda en nulidad de saneamiento y del certificado de título de la familia Lama, sustentada en que había sido realizado con fraude y dolo, sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a establecer que había sido registrado primero en el tiempo, sin dar respuesta a ninguno de los planteamientos de la demanda ni ponderar los documentos del proceso lo que produce vicio de falta de base legal.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 1196, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, fue registrada por primera vez mediante decisión núm. 2, de fecha 13 de octubre de 1961, a favor de Jacobo José Lama; b) que la referida parcela con una extensión de 5,643,119.99 metros cuadrados, se encuentra registrada a favor de Víctor Emilio Lama Jaar, Jacobo de Jesús Lama, Gladys Lama Jaar y Rodolfo Z. Lama Jaar, amparada en el certificado de título núm. 2657; c) que la parcela núm. 2235, DC. 2, municipio Cabral, provincia Barahona, fue registrada por primera vez mediante sentencia núm. 17, de fecha 26 de febrero de 1979, por el Tribunal Superior de Tierras, con un extensión superficial de 7,251,535 metros cuadrados, que producto de los trabajos de deslinde resultaron las parcelas 2235-A y 2235-B, que mediante acto de venta de fecha 7 de abril de 2003, esta última fue adquirida por la sociedad comercial Khoury Industrial, SA.; d) que mediante instancia de fecha 8 de enero de 2010, Víctor Emilio, Gladys, Jacobo de Jesús y Rodolfo Zacarías, todos de apellidos Lama Jaar, incoaron una demanda en nulidad de transferencia, nulidad de certificado de título y desalojo, contra la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., alegando superposición de derechos; e) que posteriormente mediante instancia de fecha 30 de abril de 2010, la sociedad comercial Khoury Industrial, SA., incoó una demanda en nulidad de saneamiento y certificado de título, contra Víctor Emilio, Gladys, Jacobo de Jesús y Rodolfo Zacarías, todos de apellidos Lama Jaar y, en virtud de ambas demandas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó sentencia rechazándolas por falta de pruebas; f) que, no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron respectivos recursos de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la primera demanda, ordenó cancelar los certificados



de títulos resultantes del deslinde, ordenó desalojo, rechazó la solicitud de nulidad de transferencia y rechazó la demanda en nulidad de saneamiento y certificado de título, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Partiendo de lo antes expuesto, hemos constatado que, ciertamente, la parcela núm. 1196, D.C. 02, fue saneada, conforme señala la Sentencia núm. 2 de fecha 13 de octubre del año 1964, ordenando el registro del derecho de propiedad a favor del señor Jacobo José Lama; mientras que el saneamiento de la parcela matriz núm. 2235, del distrito catastral núm.2, de la cual posteriormente por efecto del deslinde, resultaron las parcelas núms. 2235-A y 2235-B, fue aprobado mediante Sentencia núm. 17, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de febrero del año 1979; es decir, 15 años después que el saneamiento de la parcela 1196, D.C. 02; de lo que se infiere que el saneamiento de la parcela 1196, D.C. 02, por principio registral general, se beneficia de la preferencia, al amparo del principio jurídico *Pior in tempore, Prior in Jure, o sea, primero en el tiempo, primero en el derecho*, de tal manera que, resultan improcedentes y carentes de base legal, las pretensiones de la parte recurrente principal, Khoury Industrial S. A., relativa a la nulidad del saneamiento... De lo anterior se deriva que fueron realizados sendos trabajos técnicos, a fin de comprobar la alegada superposición. En tal sentido, este tribunal ha constatado, que ciertamente, todos los informes técnicos dieron como resultado la existencia de superposición entre las parcelas objeto del presente proceso, aspecto que la parte principal, los recurrentes incidentales y los intervinientes sostienen en sus pretensiones. Sin embargo, pudimos comprobar que el informe técnico de fecha 08 de marzo del año 2010, realizado por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero, sobre la situación de superposición de las parcelas núm. 1196, 2235, y 2235-A, se circunscribió a manifestar que existen irregularidad en los planos de las parcelas en cuestión, pero no estableció con precisión la existencia de superposición en las mismas. Por lo que se procedió a efectuar un informe técnico, de parte del agrimensor José Alberto Almánzar, de fecha 09 de noviembre del año 2010, como resultado de la sentencia núm. 20100223, de fecha 30 de julio del año 2010, el cual puso de manifiesto que existe una superposición de las parcelas 2235, 2235-A y 2235-B

sobre la parcela 1196 en la proporción antes descrita. No obstante, este informe no señala la superficie total que representa la superposición, y sus datos no están expresados con claridad. También fue efectuado el informe técnico de fecha 16 de noviembre del año 2010, por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, pero sin hacer constar de manera técnica lo referente a la superposición, solo aspectos del histórico de los derechos. Por lo que, mediante sentencia núm. 20110081, de fecha 09 de marzo del año 2011, el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Departamento de Barahona, provincia Barahona, fue ordenada la realización de una inspección cartográfica, la cual fue realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, donde se estipula que es evidente que existe solapamiento en las parcelas de que se tratan, pero hace constar que es imposible, por razones técnicas, plantear un área de superposición precisa. Frente a los referidos resultados, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales recomendó efectuar una inspección de campo, de lo que se obtuvo el informe de informe de inspección, de fecha 19 de febrero del año 2013, ya descrito, que detalla las áreas superpuestas entre cada una de las parcelas y señala con exactitud que el área total superpuesta es de 4, 078,703.83 m<sup>2</sup>... En vista de lo señalado, ha quedado comprobado que están superpuestas las parcelas núms. 2235-A, 2235-B, y 1196, D.C.02, con una extensión superficial de 4, 078,703.83 metros cuadrados, conforme el informe de fecha 19 de febrero del año 2013, el cual cumple con las disposiciones previstas en la norma, fue sometido al contradictorio y remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 20 de marzo del año 2014, sin que se pueda deducir alguna prueba que lo contradiga y lo haga ineficaz. Que el tribunal, a través de todas las inspecciones realizadas en el ámbito de lo técnico, para comprobar las superposiciones alegadas, ha tutelado el derecho de defensa y lo contradictorio de esta importante prueba pericial; que resultan ser éstas pericias, actos administrativos dotados de fe pública, por ser emitidos por oficiales públicos en la materia; no admite otra prueba en contrario que no sea el fraude a la ley. En vista de lo expresado, se establece con certeza que las parcelas 2235, 2235-A, y 2235-B, D.C. 02, son las que realmente se superponen sobre la parcela 1196, D.C. 02, producto de los trabajos técnicos realizados en las mismas con posterioridad al saneamiento de la parcela 1196 D.C. 02, por lo que se procederá acoger, parcialmente, el recurso de apelación incidental de

los señores Víctor Emilio Lama Jaar, Gladys María Lama Jaar, Jacobo De Jesús Lama Jaar y Rodolfo Zacarías Lama Jaar y, en cuanto a la reparación en daños y perjuicios solicitada por éstos, se rechazará... Con relación al recurso de apelación principal, interpuesto por Khoury Industrial, S.A, se procederá a rechazar el mismo. Por vía de consecuencia, en cuanto a la solicitud original, se anula el deslinde realizado de las parcelas 2235-A, y 2235-B, D.C. 02, y se procederá anular el certificado de título emitido a favor de Khoury Industrial, S.A. En consecuencia, los derechos adquiridos por la misma, vuelven a su estado original, es decir, al momento de la inscripción de sus derechos, por tanto, deben ser restituidos, lo que implica que sus actos de ventas se reputan legítimos, independientemente de que los certificados de títulos producto del deslinde se cancelen. En ese sentido, se ordenará al Registro de Títulos emitir una constancia anotada a favor de Khoury Industrial, S.A., respecto a ambas parcelas” (sic).

19. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve, que en ocasión de la demanda en nulidad de saneamiento y de certificado de título, la hoy parte recurrente en audiencia de fecha 14 de octubre de 2014, folio 10 y 11, de la decisión impugnada, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: *que sea declarada nulo el informe realizado en fecha 14 de febrero del año 2014, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales... En cuanto a la demanda en revocación de certificado de título 2627 ... Segundo, en cuanto al fondo ordenar al Registro de Títulos de Barahona la anulación y revocación del Certificado de Título núm. 2697 que ampara los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 1196, por haber sido producto de un proceso de saneamiento doloso y fraudulento.*

20. Tal como plantea la parte recurrente, en las motivaciones de la decisión impugnada no consta que el tribunal de alzada diera respuesta al pedimento de nulidad del informe de mensura, sustentando su decisión en las conclusiones obtenidas del referido informe sin responder el cuestionamiento formal realizado por la parte recurrente sobre el referido documento, ya fuera para acogerlo o rechazarlo; que es criterio de esta Tercera Sala: *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>112</sup>.

112 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

21. Respecto de la falta de motivos para rechazar la demanda en nulidad de saneamiento y de certificado de títulos, las motivaciones otorgadas por el tribunal *a quo* se limitaron a establecer *...que de lo que se infiere que el saneamiento de la parcela 1196, D.C. 02, por principio registral general, se beneficia de la preferencia, al amparo del principio jurídico Pior in tempore, Prior in Jure, o sea, primero en el tiempo, primero en el derecho, de tal manera que, resultan improcedentes y carentes de base legal, las pretensiones de la parte recurrente principal, Khoury Industrial S. A., relativa a la nulidad del saneamiento...*; tal como se alega, las motivaciones no resultan suficientes ni pertinentes para sustentar el rechazamiento del pedimento de nulidad de saneamiento planteado por la parte recurrente, pues sus alegatos estaban dirigidos a la existencia de fraude y dolo al momento de realizarse el saneamiento, por lo que el tribunal *a quo* debió responder en ese sentido las pretensiones planteadas, que en dicho caso se apartan del principio de prioridad registrar. Que la decisión impugnada no consta de un razonamiento ajustado al caso específico del cual estaba apoderado el tribunal *a quo* e incumple con los requisitos de la prueba de motivación establecido mediante precedente constitucional, desarrollado mediante *sentencia TC/0009/13*<sup>113</sup>.

22. Por las razones expuestas procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados en el recurso.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

---

113 Acápites 9, literal D: a) *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápites 9, literal G: a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).**

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1399-2019-S-00066, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 56**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de octubre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ventanas del Mar, SRL.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joel Carlo Román y Licda. Leticia María Ovalles de Jesús.
<b>Recurrido:</b>	Soscab 2010, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Alberto Brea Guzmán, Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadaisis Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL., contra la sentencia núm. 201700152, de

fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Ldcos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0319769-9 y 402-2214297-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Carlos Román & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Padre Ramón Dubert, edificio Jardín Plaza, segundo nivel, módulo 204, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Figueroa, Güilamo & Asociados”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, primer piso, *suite* 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-36643-8, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Padre Ramón Dubert, edificio Jardín Plaza, segundo nivel, módulo 204, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Bahram Benaresh, estadounidense, tenedor del pasaporte estadounidense núm. 4220752774, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Alberto Brea Guzmán y los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Fabio Guzmán Saladín, Rhadaisis Espinal, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073057-1, 056-0009484-0, 031-0419803-5, 056-0008331-4, 037-0023662-7 y 037-0116455-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Guzmán Ariza & Asociados”, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Soscab 2010, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República

Dominicana, RNC 1-05-05913-4, con domicilio social en la villa núm. 48, proyecto Sea Horse Ranch, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Concepción Peña Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009298-5, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de convención y transferencia, incoada por la compañía Ventanas del Mar, SRL., contra Soscab 2010, SRL., la cual, a su vez, incoó una demanda reconvenzional, con relación a la Parcela núm. 14-B, Distrito Catastral 5, municipio Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0587, de fecha 3 de septiembre 2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, que declaró su incompetencia para conocer la solicitud de consignación de pago en la caja pública, ordenó al registro de títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar el certificado de título 57, que ampara la parcela núm. 14-B, a nombre de la entidad comercial Barete, SA., -actualmente Soscab 2010, SRL.-, ordenó expedir un nuevo certificado de título a nombre de la entidad comercial Ventanas del Mar, SRL. e inscribir en el registro complementario una hipoteca en primer rango a favor de Soscab 2010, SRL., por la suma de US\$505,000.00; y rechazó la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad comercial Soscab 2010, SRL.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Ventanas del Mar, SRL., y, de manera incidental parcial, por la sociedad Soscab 2010, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm.



201700152, de fecha 18 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos siguientes: 1) apelación principal parcial interpuesto en fecha 02 de diciembre de 2015, por la razón social VENTANAS DEL MAR, S.R.L., debidamente representada por el señor BAHRAM BENARESH, a su vez representado por los Licenciados Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplan; 2) apelación incidental parcial interpuesta en fecha 15/01/2016, por la razón social SOSCAB 2010, S.R.L., debidamente representada por el señor CONCEPCION PEÑA GUZMAN, representada a su vez por los Licenciados Fabio J. Guzmán A., Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Lancer, en contra de la sentencia número 2015-0587 de fecha 03/09/2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación a la Parcela No.14-B Distrito Catastral 05 municipio Puerto Plata. **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia número 2015-0587, de fecha 03/09/2015 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación a la Parcela No.14-B Distrito Catastral 5 Municipio de Puerto Plata, y por propia autoridad y contrario imperio decide modificar la misma en el ordinal cuarto inciso 4, para que en lo adelante se lea así: 2. INSCRIBIR en el Registro Complementario de dicho inmueble, una hipoteca en primer rango por la suma de novecientos treinta mil cuatrocientos dólares (US\$930,400.00) a cargo de VENTANAS DEL MAR S.R.L., y a favor de la entidad SOSCAB, S.R.L. (Antigua BARETE, S. A.). **TERCERO:** Se compensan las costas(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa (art. 69 numeral 4 de la Constitución dominicana). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa –violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso” (art. 69 numeral 9 de la Constitución dominicana). **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación a la regla de competencia del Tribunal de Tierras (artículos 3 y 29 de la Ley de Registro de Inmobiliario núm. 108-05). **Cuarto medio:** Falsa aplicación de la ley (arts. 1147, 1583, 1589 y 2277 del Código Civil; art. 69 numeral 8 de la Constitución dominicana; arts. 1 y 16 de la Ley de Notariado No. 301

G.O. 8870 del 18 de junio de 1964 y art. 28 inciso 6 de la Ley del Notariado No. 140-15 del 7 de agosto de 2015). **Quinto medio:** Violación a la ley (falsa aplicación de la ley, falsa interpretación de la ley y no aplicación de la ley) (arts. 1147, 1583, 1589 y 2277 del Código Civil; arts. 1 y 16 de la Ley de Notariado No. 301 G.O. 8870 del 18 de junio de 1964 y art. 28 inciso 6 de la Ley del Notariado No.140-15 del 7 de agosto de 2015; art. 31 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario; arts. 1134, 1135, 1156, 1164, 1315, 1382, 1583, 1584 y 1602 del Código Civil; arts. 35 y 36 del Reglamento de Registro de Tierras; arts. 1610 y 1614 del Código Civil y excepciónnon adimpleti contractus). **Quinto medio:** Desnaturalización de los escritos. **Sexto medio:** Falta de motivos. Contradicción de motivos de hecho y de derecho. **Séptimo medio:** Falta de respuesta a conclusiones. **Octavo medio:** Exceso de poder. **Noveno medio:** Indemnización irrazonable” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declaren inadmisibles el cuarto, quinto y séptimo medios de casación, sustentada en que la parte hoy recurrente se limita a explicar cuestiones de hecho, sin precisar las violaciones en que incurrió el tribunal *a quo* en su sentencia.

10. En cuanto al cuarto y séptimo medios de casación, luego de verificar la propuesta incidental, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que del desarrollo de los medios se puede extraer un contenido ponderable, razón por la cual la inadmisión solicitada, con respecto a ellos, es desestimada.

11. En lo relativo al quinto medio de casación, la parte recurrente procede a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el quinto medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar inadmisibles el medio examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ordenó la inscripción de una hipoteca en primer rango, por la suma de US\$930,00.00, a favor de la parte hoy recurrida, fundamentada en la aplicación de una cláusula penal inserta en el contrato de promesa de venta, motivado en la errónea aplicación oficiosa del tribunal *a quo* de un interés por un 2% sobre el monto de las cuotas dejadas de pagar, lo cual no fue discutido en la instrucción del proceso, no se encuentra en las motivaciones ni en los pedimentos de la parte hoy recurrida, por tanto, la parte hoy recurrente no pudo defenderse sobre el asunto, violentando así su derecho de defensa; que motivó su recurso de apelación con la única intención de que el tribunal de alzada modificara la decisión de primer grado para que se le permitiera consignar en caja pública el saldo del precio pendiente de pago, por la suma de US\$505,000.00, sin embargo, el tribunal *a quo* procedió a agravar su situación, no obstante ser la exponente la única apelante sobre esa parte de la decisión, condenándole al pago de la suma de US\$930,000.00, es decir, US\$430,000.00, más sobre la cantidad dispuesta en primer grado; que el tribunal *a quo* infringió la regla de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, ya que la parte hoy recurrida en ninguna parte solicitó que fuera aumentado el monto de la hipoteca, sino que se limitó a solicitar que fueran rechazadas las conclusiones de la parte hoy recurrente.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante acto de promesa de venta de fecha 29 de julio de 2011, la sociedad comercial Soscab 2010, SRL., se comprometió a vender a la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL., la Parcela núm. 14-B, Distrito Catastral 5, municipio Puerto Plata, por la suma de US\$530,000.00, efectuándose un primer pago por la cantidad de US\$25,000.00, al momento en que fue suscrito el contrato; b) que el inmueble objeto de venta figura a nombre de la sociedad comercial Barete, SA. (ahora Soscab 2010, SRL); c) que la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL., incoó una demanda en ejecución de acto de promesa de venta y transferencia, contra la sociedad comercial Soscab, SRL., la cual, a su vez, incoó una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en esencia, acoger en parte la demanda en ejecución de contrato y transferencia, ordenando al registro de títulos la transferencia del derecho a favor de Ventanas del Mar, SRL., y la inscripción de una hipoteca por la suma de US\$505,000.00, a favor de Soscab 2010, SRL.; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Ventanas del Mar, SRL., y, de manera incidental parcial, por la sociedad Soscab 2010, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia ahora impugnada en casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Se puede establecer mediante la instancia introductiva de la demanda, que el Tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de litis sobre derechos registrados, solo en lo que respecta a la solicitud de ejecución de contrato de promesa de venta, en relación a la parcela 14-B, distrito catastral 05 municipio Puerto Plata, por lo que el Tribunal se circunscribe a los términos de este apoderamiento, para responder los pedimentos de las partes envueltas en la presente litis... Se estableció en el referido acto de promesa de compraventa, en el párrafo del artículo noveno, “que todo pago realizado con atraso y aceptado por la propietaria obligará a la compradora, a pagar, a título de cláusula penal, un dos por ciento (2%) sobre el monto de la cuota(s) atrasada(s), por cada mes o fracción de mes de retraso, a partir de su vencimiento, sin necesidad de

requerimiento alguno”; es decir, queda sobreentendido que las cuotas que fueron dejadas de pagar por la compañía denominada la propietaria en el acto de compraventa, deben ser gravadas con un dos por ciento (2%) por encima del total de la deuda dejada de pagar... Además en sus conclusiones presentadas en audiencia de fondo, la parte recurrente principal parcial, solicita que sea revocado el ordinal cuarto en su inciso 4, el cual se refiere a la inscripción de una hipoteca en primer rango por la suma US\$505,000.00 a cargo de VENTANAS DEL MAR, S. R. L., y a favor de la entidad SOSCAB, S.R. L. (Antigua BARBTE, S. A.); otro aspecto en la sentencia recurrida que la juez a quo ponderó correctamente, ya que al ordenar ejecutar el acto contentivo de promesa de compraventa a que se refiere la presente litis, a su vez debió proteger el inmueble que se encuentra registrado a favor de la parte denominada la propietaria en el referido acto, tal como lo hizo, pero haciéndole una variación, debido a que en el contrato se estableció que las cuotas vencidas se iban a gravar con un dos por ciento (2%), sobre el monto dejado de percibir, es decir, se debe ajustar la cantidad real debida, ya que varía al aplicarle el 2% a la cantidad adeuda hasta la fecha de la presente decisión, en tanto que, por propia autoridad y contrario imperio este Tribunal decide que el inmueble debe ser cargado por la cantidad de USS930,400.00, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por tanto, la petición hecha por la parte recurrente principal parcial, en sus conclusiones al fondo y parcial referido al ordinal cuarto inciso 4, se rechaza por las razones antes expresadas” (sic).

15. Para la instrucción del proceso por ante el tribunal *a quo* fue celebrada la audiencia de presentación conclusiones al fondo, en fecha 17 de mayo de 2017, donde la parte hoy recurrida concluyó de la manera siguiente:

“EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION PRINCIPAL PRIMERO: Rechazar en todas partes las conclusiones vertidas en el escrito de apelación depositado por VENTANAS DEL MAR, S.R.L. en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de 2015-0587 dictada en fecha 3 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, notificado a la concluyente mediante acto núm. 647/2015 instrumentado 3 de diciembre de 2015 por la ministerial Magalys Ortiz P., y aquellas conclusiones presentadas en esta audiencia, por una, varias o todas las razones siguientes: A) Porque VENTANAS DEL

MAR, S.R.L. incumplió con su obligación principal de pagar la totalidad del precio de venta convenido y sus accesorios, los cuales ascienden en el día de hoy a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$1,050,000.00); B) Porque según el artículo tercero de la promesa sinalagmática de compraventa en cuestión, la promesa de vender no se convertirá en venta definitiva hasta tanto VENTANAS DEL MAR, S.R.L., no haya pagado la totalidad del precio de venta convenido y sus accesorios; C) Porque la regla del artículo 1134 del Código Civil, es la consecuencia de la autonomía p la voluntad es toda poderosa; obliga al individuo al igual que la ley; ni el legislador ni el podrían liberar a los contratantes; D) Porque la falta incurrida por VENTANAS DEL MAR, S. R. L. no se debe a un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el cumplimiento de su obligación principal; E) Porque no constituye un verdadero ofrecimiento de pago el simple depósito de un cheque girado contra una cuenta de una entidad de intermediación financiera extranjera puesto que no cumple con el procedimiento establecido en los artículos 1259 del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; F) Porque la contraparte ya no puede pagar válidamente el precio de venta y sus accesorios en la forma establecida en el artículo 1656 del Código Civil, toda vez que la concluyente le puso en mora mediante acto núm. 1120/2011 instrumentado en fecha 7 de octubre de 2011 por el ministerial Samuel A. Crisóstomo y otras actuaciones subsiguiente; o, G) Por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Condenar a VENTANAS DEL MAR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la concluyente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL: TERCERO: Declarar regular y válido el presente recurso de apelación parcial por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones legales vigentes. CUARTO: Obrar por propia autoridad y contrario imperio, revocar los ordinales tercero, cuarto, quinto sexto y séptimo del dispositivo de la sentencia núm. 2015-0587 dictada en fecha 3 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, en razón que ha quedado demostrado, mediante la documentación incorporada y las medidas de instrucción realizadas, que la juez a quo desconoció la norma aplicable en el caso en la especie; desnaturalizó la “Promesa Sinalagmática de Compraventa” intervenida entre SOSCAB, S.R.L. y VENTANAS DEL MAR, S.R-L., en fecha

29 de julio de 2011 con firmas legalizadas por el doctor Julio A. Brea Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa; y, desnaturalizó los hechos de la causa al comprobarse que la contraparte comprometió su responsabilidad civil al actuar, sino con la mala fe, por lo menos con ligereza censurable. QUINTO: Avocarse a conocer el fondo de la Litis sobre derechos registrados y la demanda reconventional en responsabilidad civil, y en consecuencia, decidir por sentencia: SEXTO; Como consecuencia del incumplimiento notario de VENTANAS DEL MAR, S.R.L., a su obligación principal de pagar el precio establecido, ordenar la resolución de la “Promesa Sinalagmática de Compraventa” intervenida entre SOSCAB, S.RL y VENTANAS DEL MAR, S.R.L., en fecha 29 de Julio de 2011 con firmas legalizadas por el doctor Julio A. Brea Guzmán, Notario Público de los del número para el municipio de Sosúa, el cual tiene por objeto la promesa de vender la totalidad de la parcela núm. I4-B del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, y consignar a favor de la concluyente las sumas avanzadas por la contraparte en ejecución del artículo Noveno del referido contrato. SÉPTIMO: Que de ser declarada cualquier excepción del procedimiento medio de inadmisión contra la demanda principal que nos ocupa o si esta resulta rechazada por improcedente, condenar a la sociedad comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L. a pagar en provecho de SOSCAB 2010, S.R.L. la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$40,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos (RD\$) calculados a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de dictar sentencia, por los daños económicos, materiales y morales irrogados por su actuación faltosa y negligente de interponer una temeraria demanda en su contra. OCTAVO: Condenar a VENTANAS DEL MAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la concluyente, quienes afirman avanzarlas en su totalidad. NOVENO: Declarar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra. DÉCIMO: Conceder a la concluyente un plazo de 15 días, al vencimiento de cualquier plazo que a esos mismos fines concedieran a la recurrente principal, para depositar en la secretaria de este honorable tribunal un escrito ampliativo en sustentación de las presentes conclusiones”(sic).

16. El análisis de la sentencia impugnada respecto de los medios de casación examinados pone en relieve, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente solicitó la revocación del ordinal cuarto, inciso 4 de la sentencia impugnada, con relación a la inscripción de una hipoteca a favor de la parte hoy recurrida, lo cual fue rechazado, confirmando lo decidido por el tribunal de primer grado, pero fue variado el monto de la hipoteca en proporción a un 2% mensual sobre el monto dejado de percibir, debido a que en la promesa de venta se estableció una cláusula penal que así lo establecía, cantidad que no fue calculada por el tribunal de primer grado, por tanto, el tribunal *a quo* ajustó la cantidad de la hipoteca a US\$930,000.00.

17. Vale dejar por sentado, que *las conclusiones o pretensiones de las partes, son las que figuran en el apoderamiento, en ese orden queda limitado el poder de decisión de los jueces, siendo nula la sentencia que otorgue más de lo que solicitado, por cuanto ha perjudicado a una parte, a la vez le genera un estado de indefensión, lo que constituiría no solo un fallo ultra petita, sino también una vulneración al derecho de defensa ... que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes, los motivos y el dispositivo de la sentencia; por ende los jueces no deben pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate*<sup>114</sup>.

18. En ese sentido, el tribunal *a quo* ordenó el incremento en los valores de una hipoteca a favor de la parte hoy recurrida, sin haber sido solicitado, lo cual constituye un desconocimiento de los principios cardinales que orientan e informan la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, sin darle la oportunidad a la parte hoy recurrente de defenderse, es decir, falló *ultra petita*, con lo cual rebasó los límites del conflicto jurídico y el objeto del litigio, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, ya que si bien la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación incidental y en sus conclusiones no se verifica la solicitud de ejecución de la cláusula penal inserta en la promesa de venta o el punto relativo al aumento de la cantidad inscrita en una hipoteca, por tal razón, no era objeto de la controversia de la que se encontraba apoderado el tribunal.

---

114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 25 de febrero 2015, BJ. 1251



19. Al decidir como lo hizo en su sentencia, en el sentido de confirmar con modificaciones y ampliaciones la decisión rendida en primer grado, estatuyendo sobre aspectos del fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de la que se encontraba apoderado, resulta evidente que el tribunal *a quo* dictó un fallo que lesionó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y cometió un exceso de poder, violentando el principio *nec reformatio in peius*, que es una regla sustantiva que sostiene el debido proceso al estar contenida en el artículo 69 de la Constitución, que al consagrar en su numeral 9 el derecho a recurrir, también dispone que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada sea la que recurra la sentencia, como ocurre en la especie, puesto que si bien la parte hoy recurrente solicitó la revocación del numeral cuarto de la sentencia dictada por el tribunal primer grado, con ello procuraba, en esencia, que se le permitiera consignar la cantidad de US\$505,000.00, a favor de la parte hoy recurrida, por concepto de los valores adeudados en ocasión de la promesa de venta de fecha 20 de julio de 2011 y así quedar liberado de la deuda contraída; sin embargo, el tribunal *a quo*, al ordenar el aumento de la cantidad por la cual sería inscrita la hipoteca establecida por el tribunal de primer grado, agravó la situación de la parte hoy recurrente, sin que conste pedimento de la parte hoy recurrida tendente a modificar la cantidad de la hipoteca.

20. Si aplicamos este precepto al caso, resulta claro que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al decidir en su dispositivo aspectos totalmente distintos de los que fueron apelados por el recurrente y que no fueron objeto del recurso de apelación incidental entonces interpuesto por la hoy parte recurrida, agravando con ello la situación de él, por el hecho de su recurso, lo que no se puede permitir al violentarse con esta decisión una regla sustancial del debido proceso; por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación que sustentan el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201700152, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 57**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Yomelis Félix Cuevas.
<b>Recurrida:</b>	Yamel Melissa Avelino Rodríguez.
<b>Abogada:</b>	Licda. Cherys García Hernández.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yomelis Félix Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986102-1, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar esquina calle Rosa Duarte, edificio Elías 1, *suite* 1F, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Roberto Reyes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006024-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Cherys García Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312321-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Yamel Melissa Avelino Rodríguez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1734204-8, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 3, parque Duarte, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia, incoada por Yamel Melissa Avelino Rodríguez contra Genaro Alexander Avelino Rodríguez y Roberto Reyes, con relación al apartamento núm. 101, primer nivel, ubicado en el solar núm.

17-Bis, manzana 408, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 031-2018-S-00202, de fecha 17 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yamel Melissa Avelino Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yamell Melissa Avelino Rodríguez por intermedio de su abogada la Lcda. Cherys García Hernández, e contra la sentencia núm. 0312-2018-S-00202, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0312-2018-S-00202, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. a) Declara la nulidad del acto de venta que generó el tracto registral que expresa que el señor Roberto Reyes, titular del 50% de los derechos en conflicto, cancelar dicho tracto. b) inscribir la venta pactada por la señora Yamell Melissa Avelino Rodríguez, inscribiendo un privilegio a favor del señor Genaro Alexander Rodríguez por un monto de un millón, setecientos cuarenta y ocho mil, setecientos cinco pesos (RD\$ 1,748,705.00), como vendedor no pagado. Conforme los términos pactados por dichos señores. c) Expedir: 1) un certificado de títulos que exprese la propiedad de esta unidad registral a favor de la señora Yamell Melissa Avelino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 0011734204-8, domiciliada y residente en el apartamento 101, de la calle Valverde Lara, ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, conforme se ha dispuesto y una certificación de esta carga a favor del señor Genaro Alexander Avelino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321116-4, domiciliado y residente en la*

calle Valverde Lara núm. 03, ciudad Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a los señores Genaro Alexander Avelino Rodríguez y Roberto Reyes al pago de las costas del proceso a favor de la parte recurrente. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Por haber la Corte – Aqua incurrido en desnaturalización de los hechos y mal uso de las pruebas suministradas por las partes. **Segundo medio:** Por haber la Corte-aqua incurrido en violación a la protección al derecho de propiedad de los terceros, violación a las reglas procesales, violación al adquirente de buena fe. Errónea apreciación de los artículos 1165 del Código Civil Dominicano, relativo a las reglas de la publicidad de los de los actos no registrados ante los órganos correspondientes y 1108 sobre la condiciones para la validez de una convención, Exceso de apreciación de los hechos (ultrapetita). **Tercer Medio:** Por haber la Corte-aqua incurrido en violación al principio de proporcionalidad del artículo 74 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que por aplicación del artículo 1165 del Código Civil, los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes y no pueden perjudicar ni aprovechar a los terceros, lo cual fue ignorado por el tribunal *a quo*, ya que la promesa de venta de fecha 7 de marzo de 2009 no fue registrada por ante el Registro de Títulos correspondiente, por tanto no podía ser oponible al hoy recurrente, puesto que según dispone el párrafo 11, artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no existen derechos, cargas, ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; que contrató la compra del inmueble a la vista del certificado de título que indicaba que el 50% de la proporción del derecho estaba a nombre de Genaro Alexander Avelino Rodríguez y se hizo expedir una certificación de estado jurídico, en la que se acreditaba que al momento de la compra el inmueble se encontraba libre de cargas, gravámenes, accesorios u otros, por tanto el tribunal *a quo* debió analizar de forma correcta y objetiva el principio de legalidad y establecer si la parte hoy recurrente es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; que el tribunal *a quo* no realizó una buena administración de justicia, puesto que, si bien es cierto que el artículo 1599 del Código Civil indica que la venta de la cosa de otro es nula, en materia de derechos registrados, como en la especie, existe el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, que es aquel que se ampara en la publicidad registral y adquiere un derecho de la persona que figura como titular, desconociendo la existencia de cualquier inexactitud, vicio, realidad extra registral o proceso que pudiera anular el derecho, por tales razones, la sentencia impugnada tiene un déficit motivacional que la convierte en un acto inexistente, pues el tribunal *a quo* no hizo una clara y precisa indicación de su fundamentación, ya que no explica de forma clara las causas y razones que sirven de soporte jurídico a su decisión.

10. La valoración del agravio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Yamel Melissa Avelino Rodríguez y Genaro Alexander Avelino Rodríguez son propietarios del apartamento 101, primer nivel, construido sobre el solar 07-B-15, manzana 408, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, en una proporción de 50% por ciento cada uno, derecho que tiene su origen en

una determinación de herederos; b) que mediante acto de promesa de venta de fecha 7 de marzo de 2009, Genaro Alexander Avelino Rodríguez prometió vender a Yamel Melissa Avelino Rodríguez la parte alícuota que le corresponde sobre el inmueble, por la suma de RD\$2,100,000.00, verificándose un pago por la cantidad de RD\$351,395.00, mediante recibo de fecha 24 de febrero de 2008; c) que mediante contrato de venta de fecha 14 de febrero de 2017, Genaro Alexander Avelino Rodríguez vendió a Roberto Reyes, la parte alícuota del derecho que le corresponde sobre el inmueble objeto de litis, contrato que una vez ejecutado fue emitida la matrícula núm. 0100088662, de fecha 27 de junio de 2017, a favor de Roberto Reyes.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante, en alzada recurrente, expuso que el valor de la venta cuya ejecución solicita se realizó por dos millones, cien mil pesos (RD\$2,100,000.00) pesos arguyendo buena fe del adquirente. Que el peso social de estos intereses en conflicto, involucra derechos de una persona que ha exhibido por más de diez (10) años una propiedad y que ha realizado acciones en este sentido, que involucran a terceros, como es el caso del inquilino, no así la parte recurrida, que con apenas meses de realizar la compra debe notificar oposición a pago de valores por alquiler. En razón de estas circunstancias o interés facticos es que entendemos que, la afectación social es mayor a favor de los representados por la alegada propietaria, en el sentido de que, fortalece el amparo a favor de la nulidad de la venta de la cosa ajena. En este caso el vendedor tenía conocimiento de que vendía algo que no le pertenecía, a contar de este hecho no amerita gran razonamiento y la buena o mala fe solo inciden en si además pudiera no ser condenado en daños y perjuicios. Que al hilo de los expresado, los aspectos de derecho podrían contradecir la nulidad antes expuesta seria en interés de evitar perturbación social; por el alcance pernicioso de una respuesta judicial que conduzca a la alteración de un conglomerado y que genere inseguridad jurídica, lo que en el caso resulta contrario, conforme lo analizado. Que conforme se comprobó en la sentencia aquí contradicha hubo venta perfecta a favor de la señora Yamel Melissa Avelino Rodríguez; aun cuando no ha sido probado el cumplimiento total del pago del precio convenido. En primer grado se comprobó el pago de una suma de trescientos cincuenta y un mil, doscientos



noventa y cinco pesos (RD\$351,295.00), aquí procederemos a un análisis exhaustivo de los demás medios probatorios por el resto. Que además, se ha demostrado, que el inmueble objeto de la venta invocada por la recurrente, es un inmueble indiviso, dentro de una sucesión no dividida ni liquidada, y como consecuencia del estado de indivisión y por pertenecer a una sucesión, una característica de los derechos indivisos es que aun cuando son ciertos, son indeterminados e imprecisos con respecto a los herederos y propietarios indivisos, de suerte que todo adquirente de un heredero en tales circunstancias, al no estar precisados los derechos de éste, en la masa sucesoral, adquiere un derecho indeterminado con respecto de su causante, lo que impide que el adquirente pueda ser puesto en posesión de ese derecho, el cual conoce el riesgo que asume, al adquirir derechos en esas circunstancias. En ese mismo orden, ha esto se suma, que tratándose de un derecho de propiedad indiviso, proveniente de una sucesión, la preferencia de la compra la posee la señora Yamel Melisa Avelino Rodríguez, hoy recurrente, por ser co-propietaria, y en su defecio necesita de su consentimiento para vender su porción en razón de que estamos hablando de un derecho indeterminado e impreciso. Que en razón de las consideraciones expuestas este órgano judicial ha llegado a la convicción de que se publicito la venta de la cosa ajena, es en ese sentido que procederemos a disponer en consecuencia. Que la obligación de pago del precio no se ha probado, circunstancia que permanece en esta alzada, en tal virtud también debemos disponer, y así se hará en el dispositivo de la inscripción del privilegio a favor del vendedor no pagado” (sic).

12. Para fallar como lo hizo el tribunal de alzada sostuvo que la parte hoy recurrida adquirió el inmueble litigioso de su hermano, Genaro Alexander Avelino Rodríguez, mediante acto de promesa de venta de fecha 7 de marzo de 2009, conviniéndose el precio de la venta por la suma de RD\$2,100,000.00 y verificándose un pago por la cantidad de RD\$351,395.00; que la parte hoy recurrente adquirió la cosa ajena, ya que su vendedor tenía conocimiento de que vendía algo que no le pertenecía, además el inmueble objeto de venta era un bien indiviso, dentro de una sucesión no liquidada, y por tanto, necesitaba el consentimiento de la copropietaria, Yamel Melissa Avelino Rodríguez, para adquirir el inmueble, ya que ella tenía preferencia para la compra del bien.

13. En cuanto al tercer adquirente de buena fe, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que *...si bien es cierto que en principio la propiedad es un derecho casi absoluto, limitado sólo por el carácter social del mismo, una vez el bien ha sido transferido y entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y este se subroga en los derechos del propietario, dicho derecho no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido, y el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos, sobre todo cuando ese derecho recae sobre terrenos registrados, salvo que se demuestre que no se trata de un adquirente de buena fe<sup>115</sup>*; lo cual se materializa, cuando el alegado adquirente de buena fe y a título oneroso no cumple con exigencias que caracterizan tal condición, como son la legitimidad del titular del derecho registrado, la onerosidad y que haya una manifestación clara de su buena fe, ya que no puede considerarse la buena fe, si el adquirente tiene conocimiento de que el enajenante pretende desconocer derechos que pudieran corresponder a los demás miembros de una sucesión.

14. El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que cuando la parte hoy recurrente ejecutó el acto de venta por medio del cual adquirió la propiedad sobre el inmueble objeto de litis, el derecho se encontraba a nombre de su causante, Genaro Alexander Avelino Rodríguez y al no figurar inscrita anotación al momento en que se ejecutó la venta, el derecho adquirido fue validado con la emisión del correspondiente certificado de título, comprobaciones estas que no fueron realizadas por el tribunal *a quo*, ya que la normativa inmobiliaria protege, en principio, al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso que haya adquirido derechos sobre un inmueble registrado a la vista de un certificado de título, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la parte hoy recurrente invoca derechos adquiridos de una operación inmobiliaria lícita y regular, en la cual el tribunal *a quo* no comprobó la realización de maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de la mano de su titular.

15. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido, que: *...toda operación sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la*

*litis*<sup>116</sup>; cabe resaltar la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular al tercero con el vicio que afectaba el inmueble, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que el hoy recurrente lo adquirió producto de un acto lícito, ya que el inmueble se encontraba a nombre de su causante, de quien lo obtuvo de forma onerosa y a la vista de un certificado de título sin cargas ni gravámenes, por tal razón, una vez transferido el derecho de propiedad a su favor, quedó legitimada la titularidad sobre el inmueble, fruto de la protección y eficacia que brinda el certificado de título.

16. Contrario a lo alegado por el tribunal *a quo* en su sentencia, en el sentido de que al tratarse de un bien indiviso era necesario el consentimiento de la copropietaria, hoy parte recurrida, Yamel Melissa Avelino Rodríguez, y que ella tenía preferencia para la adquisición del inmueble, esta Tercera Sala ha establecido, que *el hecho de que el copropietario de un inmueble otorgue una venta sin la participación de sus hermanos, no impide que los derechos a él atribuidos por dicha determinación, sean transferidos a favor del comprador*<sup>117</sup>, ya que, *cuando un tercero adquiere un inmueble o derechos en el mismo después de haberse expedido los certificados de títulos en favor de los herederos-vendedores, se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, cuando lo obtuvo a cambio de una suma de dinero, la cual pagó, y porque su buena fe se presume*<sup>118</sup>; siempre que no se pruebe lo contrario, prueba que en el presente caso no ha sido hecha, ya que el tribunal *a quo* no se refiere a la mala fe de la parte hoy recurrente al adquirir el derecho.

17. En igual sentido, el tribunal *a quo* estableció la existencia del contrato de promesa de venta y el conocimiento del mismo por parte de quienes lo suscribieron, Yamel Melissa Avelino Rodríguez y Genaro Alexander Avelino Rodríguez, sin embargo, como en derechos registrados no hay actos ocultos, el tribunal *a quo* debió comprobar, lo que no hizo, si en el registro complementario correspondiente al inmueble figuraba carga, gravamen o anotación relativa al contrato de promesa de venta a favor de Yamel Mellisa Avelino Rodríguez, y de lo cual tuviese conocimiento la parte hoy recurrente, por cuanto, *el contrato de venta que no ha sido*

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 25 de octubre 2013, BJ. 1235

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de julio 1999, BJ. 1064

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 11 de marzo 1998, BJ. 1048

*registrado en el registro de títulos ... tiene efecto entre las partes, pero no respecto de los terceros*<sup>119</sup>.

18. Por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada incurrió en los agravios casacionales examinado; por tales razones procede acoger el aspecto del segundo medio ponderado y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

<sup>119</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 30 de enero 2008, BJ. 1166

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 58**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 15 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Javier y Anadina Lora Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Licda. Juana E. Vásquez José.
<b>Recurridos:</b>	Guido Javier y Nancy Javier.
<b>Abogados:</b>	Lic. José Emilio Santiago y Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Javier y Anadina Lora Cruz, contra la sentencia núm. 2019-0261, de fecha 15 de

octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y la Lcda. Juana E. Vásquez José, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0068337-8 y 056-0128270-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Colón núm. 38, edif. Carmina, apto 2-A, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Manuel Javier y Anadina Lora Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0035789-0 y 056-0035799-9, domiciliados y residentes en el sector La Yagüiza, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Emilio Santiago y el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0002602-5 y 055-0003713-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Rivas núm. 76, altos, apto. 202, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y y *ad hoc* en la en la oficina del Lcdo. Rafael Alonzo de los Santos, ubicada en la intersección formada por las avenidas Interior C y Winston Churchill, edif. 15, sector Centro de Los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Guido Javier y Nancy Javier, el primero de nacionalidad dominicana y la segunda norteamericana, poseedores de los pasaportes americanos núms. 490761232 y 217641829, domiciliados y residentes en Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro

Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta y nulidad de contrato, con relación con la parcela núm. 99 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Manuel Javier y Anadina Lora Cruz contra Guido Javier y Nancy Javier, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302018000156, de fecha 16 de julio de 2018, la cual rechazó la indicada litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Javier y Anadina Lora Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0261, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre del 2018, en contra de la sentencia núm. 01302018000156, emitida el 16 de julio del indicado año, por la Sala II, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela núm. 99, del distrito catastral núm. 8 de ese municipio, e incoado por los SRES. MANUEL JAVIER y ANADINA LORA CRUZ, a través de su abogado constituido y apoderado, DR. HÉCTOR A. ALMÁNzar S., por los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada en esta instancia de alzada, el 21 de agosto del 2019, exceptuando la petición relativa a las costas judiciales, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Confirma la sentencia núm. 01302018000156, emitida el 16 de julio del indicado año, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela núm. 99 del distrito catastral núm. 8 de este municipio, cuya parte dispositiva figura en otro apartado de esta decisión, por las motivaciones dadas. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el certificado de título matrícula núm. 1900027263,



que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 99 del distrito catastral núm. 8 de ese municipio, expedido a favor de los señores GUIDO JAVIER y NANCY JAVIER, ordena además a dicha oficina, levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Se compensan las costas. **SEPTIMO:** Ordena a la Secretaría General de este órgano judicial remitir la presente decisión al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, cuando adquiera el carácter de firme, a fin de que dicho órgano tome las medidas pertinentes respecto de lo establecido en el ordinal quinto de este dispositivo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y errada interpretación en el proceso de los diferentes medios de prueba, escritos, verbales e indiciarios y jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y doctrinales. **Segundo medio:** (...). **Tercer medio:** Carencia de base legal, en razón de no haber apreciado medios probatorios, que hubieran conducido a una solución diferente, desnaturalizando su sentido. **Cuarto medio:** Violación del derecho de defensa y de la tutela judicial en el proceso. **Quinto medio:** La omisión de ponderar el medio de probatorio de la intervención de terceros, tales como, notario-tercero-parte-auxiliar” (sic).

8) La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual el segundo medio, solo lo enumera, lo que impide su descripción específica en este apartado; sin embargo, realiza un desarrollo respecto de los vicios atribuidos a la sentencia, por lo que sus argumentos serán valorados por separado o en conjunto con otros medios, dependiendo de su vinculación.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, por no haber apreciado los medios probatorios aportados, ya que la hoy recurrente demostró ser un buen cliente del Banco Agrícola y que no tuvo movimiento económico en el periodo en que se realizó la venta, puesto que nunca recibió dinero de manos del supuesto comprador.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de fecha 3 de marzo de 2014, legalizado por el Lcdo. José Emilio Santiago, notario público para los del número del municipio Salcedo, Manuel Javier y Anadina Lora Cruz de Javier, en calidad de vendedores, y Guido Javier y Nancy Javier, actuando como compradores, pactaron la venta de la parcela núm. 99 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) que Manuel Javier y Anadina Lora Cruz de Javier, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, contra Guido Javier y Nancy Javier, sosteniendo que le firmaron esa venta a fin de que Guido Javier elevara su crédito para obtener un préstamo bancario, pero nunca recibieron dinero por parte de su hijo como pago del bien vendido; la acción en simulación fue rechazada por el tribunal apoderado; c) que, inconforme con la decisión, la parte demandante inicial interpuso recurso de apelación en su contra, siendo rechazado por el tribunal *a quo* y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

12) Para fundamentar su decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De conformidad con los medios probatorios ofertados en esta instancia de alzada, la parte recurrente, demandante en primer grado, externó en la audiencia celebrada el 13/06/2019 que haría valer las mismas pruebas que acreditó en primer grado, las cuales conforme a su inventario están numeradas del (1) al (8) y otras a su decir como pruebas nuevas que van numeradas del (9) al (16), de estas ninguna reviste novedad, puesto que en su mayoría figuran en el expediente, exceptuando

las contenidas en los números 13 y 14 de dicho inventario, no obstante lo expuesto, en esta corte fue celebrada en la señalada audiencia medida de instrucción consistente en audición de la parte recurrente, señor Manuel Javier, el cual fue escuchado en primer grado también, en esta oportunidad dicho señor nunca negó haber firmado el contrato de venta que persigue sea declarado simulado, fueron aspectos controvertidos de sus declaraciones: “que tanto él como su esposa firmaron el acto; que tuvieron conocimiento que a la parcela se apersonaron agrimensores a medir con fines de deslindar la misma, que no fueron ellos que contrataron los servicios de esos técnicos que tampoco pagaron sus servicios, que no hizo un contra escrito que dijera que el acto de venta argüido no era un acto real y verdadero, que al año fue que se percató de que el título de la propiedad está a nombre de su hijo Guido, que no leyó el documento de venta, pero sabía lo que estaba firmando, que él ocupa la finca desde hace 35 años y que vive en la actualidad ahí, que cultiva cacao en ella, empero que él nunca escuchó cuando su hijo Guido declaró en el tribunal de primer grado que el compraba eso y que permitía que el residiera ahí todo el tiempo hasta que se muera en esa propiedad con esa condición, declaraciones que están recogidas en las actas de audiencias levantadas al efecto en fechas 26 de septiembre y 7 de noviembre del 2016, por ante el tribunal a-quo y que han sido comprobadas por este órgano de alzada ... De lo expuesto se colige que la pretensión de que se declare simulado el acto de venta atacado, en modo alguno se vislumbra simulación en la negociación de compra y venta entre los SRES. GUIDO y MANUEL JAVIER, si partimos de que este último con garantía de su propiedad tomaba crédito en el Banco Agrícola de la República Dominicana, y según sus propias expresiones no es hasta un año después que se da cuenta de que el certificado de título del inmueble no está a su nombre, lo que hace pensar que ciertamente este sabía que ya no podía acceder al crédito acostumbrado en dicha institución con esa garantía, lo que en cierto modo viene a dar certeza al pacto convencional con su hijo, que no se trataba de un acto aparente en posición antagónica con la realidad de las cosas y de la determinación real en el negocio de los estipulantes. En lo relativo a la prueba cuando se demanda en simulación nuestro máximo órgano judicial ha sostenido las siguientes acotaciones, las cuales hace suya esta instancia de alzada por tener plena aplicabilidad en el caso de la especie: “La simulación debe probarse. No basta con alegar el hecho de

la simulación”. (SCJ, 1ª. Cam., 14 de febrero de 2001, núm. B.J. 1083, pp. 94-101). “Ante un acto con toda la apariencia de un acto válido y sincero, es a la parte que lo impugna a quien corresponde probar su condición de acto ficticio o de acto disfrazado. (SCJ, 3ª. Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 19, B.J.1228). “La prueba por excelencia entre las partes en los casos de simulación es el contra escrito”. (SCJ, 3ª Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 5, B.J.1239) ... Acorde a lo antes expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto el 08 de noviembre del 2018, en contra de la sentencia núm. 01302018000156, emitida el 16 de julio del indicado año, por la Sala II, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación con la parcela núm. 99 del distrito catastral núm. 8 de ese municipio, e incoado por los SRES. MANUEL JAVIER y ANADINA LORA CRUZ, a través de su abogado constituido y apoderado, DR. HECTOR A. ALMÁNzar S., adjunto a él, las conclusiones emitidas por dicha parte hoy recurrente, en la audiencia celebrada el día 21 de agosto del 2019, en tal sentido procede acoger las conclusiones de la parte recurrida expuestas en dicha audiencia, confirmar la sentencia apelada y en cuanto a las costas procesales procede ordenar la compensación de las mismas por tratarse de una Litis entre personas que tienen vínculo parental, acorde con lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil, aplicable por conducto del Principio Octavo de la normativa inmobiliaria, ley 108-05” (sic).

13) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la parte hoy recurrente demandó la declaratoria de simulación del acto de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 2014, suscrito entre él y su esposa Anadina Lora Cruz con Guido Javier y Nancy Javier, mediante el cual se transfirieron los derechos respecto de la parcela núm. 99 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, fundamentado en que los vendedores firmaron el indicado acto de venta a Guido Javier, quien es su hijo, para ayudarle a elevar su crédito financiero a fin de obtener un préstamo, pero que no recibió un pago, pues no se trataba de una venta como tal.

14) El tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia ante él recurrida expuso, que la convención pactada se trató real y efectivamente de una venta, no evidenciándose la simulación, ya que siendo el inmueble en litis la cosa usada por la parte hoy recurrente para ponerla en garantía en el Banco Agrícola, no es hasta un año

después que se entera de que el inmueble está registrado a nombre de su hijo, evidenciándose que este sabía que no podía disponer del bien.

15) La jurisprudencia pacífica ha establecido que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*<sup>120</sup>. De igual forma ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>121</sup>

16) El estudio integral de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* descartó, sin razonamientos, las nuevas pruebas aportadas ante la alzada por la parte hoy recurrente en sustento de sus pretensiones, estableciendo que ninguna revestía novedad, las cuales, conforme con los argumentos de la hoy recurrente, estaban dirigidas a demostrar que el motivo en que se sustentó la parte hoy recurrida para justificar que su padre le había vendido el inmueble en litis, no era cierto, ya que la parte hoy recurrente no tenía deudas atrasadas ni pagos pendientes con el Banco Agrícola, manifestando que nunca ha recibido pago por esa venta y que no tuvo ningún movimiento económico en el período en que fue realizada, limitándose la alzada a rechazar el recurso sobre la base de que este tenía conocimiento de que ese inmueble no era de su propiedad, puesto que no lo había utilizado como garantía ante el Banco Agrícola para beneficiarse de un crédito.

17) Ha sido juzgado que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados, por una parte, para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que su ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*<sup>122</sup>. En ese sentido, es útil señalar, que es criterio sostenido por la

120 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

121 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

122 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0169, 26 de febrero 2020, BJ. Inédito

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que, *es prueba de la simulación ... la existencia de un certificado financiero a favor del vendedor en una institución bancaria ...*<sup>123</sup>

18) Así las cosas, siendo uno de los principales medios que sustenta el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente ante el tribunal de alzada la falta de pago del precio y siendo este un indicio de prueba para demostrar la simulación, acompañado de otros elementos probatorios, se les imponía a los jueces su examen en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no ocurrió. En esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio denunciado, puesto que no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso que permitan comprobar que la jurisdicción de fondo dio cumplimiento fiel a su función como tribunal de alzada, en consecuencia, en mérito de las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás medios planteados.

Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2019-0261, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

---

123 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236

fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 59**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Antonio Lugo Ciprián.
<b>Abogados:</b>	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
<b>Recurrido:</b>	Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca).
<b>Abogado:</b>	Lic. Guillermo Santana Fernández.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Lugo Ciprián, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00044, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Dr. Delgado núm. 34, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio Lugo Ciprián, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553660-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Guillermo Santana Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011146-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 1607, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), entidad comercial organizada conforme con las leyes de la República, RNC 1-01-79074-1, con domicilio social en la carretera Sánchez Km.9, núm. 20, segundo nivel, sector San Gabriel, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Cristina Gisell Gómez Zapata, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032495-0.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, relativa al apartamento 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 46-BIS-A, DC. 2, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, que rechazó la demanda indicando que la parte demandada era un tercero de buena fe.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Antonio Lugo Ciprián, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00044, de fecha 26 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGÉ, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de noviembre del 2018 por el señor Juan Antonio Lugo Ciprián contra la Sentencia núm. 1270-2018-S00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO:* *en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma la Sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. TERCERO:* *REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. CUARTO:* *Condena a la parte recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián, al pago de las cotas del proceso en favor y provecho del licenciado Guillermo Santana Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad(sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 1421 del Código Civil dominicano, modificado por la Ley No. 189-01 del 22 de noviembre del 2001. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de ponderación a pruebas irrefutables aportada por el recurrente. Falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, analizados de manera conjunta por resultar más útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y en falta de valoración de las pruebas al obviar el hecho de que el inmueble había sido adquirido bajo el régimen de la comunidad de bienes, no obstante Ircania Ibelice Casado Pimentel figuraba como soltera en el acto de adquisición del inmueble, por cuanto fue demostrado mediante el acta de matrimonio correspondiente, que se encontraba casada con el hoy recurrente Juan Antonio Lugo Ciprián, al momento de comprarlo y por tanto, no podía vender sin el consentimiento del recurrente conforme con las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil dominicano; alega además, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración ni hizo ningún señalamiento respecto al hecho de que el actual recurrente aportó al expediente los duplicados del dueño y del acreedor hipotecario que tenía en su poder, los cuales evidenciaban que Ircania Ibelice Casado Pimentel no se había transferido el inmueble; siendo esto un aspecto esencial de la demanda que debió ser analizado y respondido, pero no se hizo, incurriendo con ello en falta de valoración conjunta de las pruebas aportadas; además aduce, que la sentencia impugnada se fundó en una errónea ponderación de hechos y de los documentos, lo que se traduce en insuficiencia de motivos y en falta de base legal, por cuanto el tribunal *a quo* omitió examinar los alegatos expuestos por el recurrente.

10. La valoración de los vicios alegados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que Ircania Ibelice Casado Pimentel y Juan Antonio Lugo Ciprián contrajeron matrimonio el

13 de julio del año 2000; b) que mediante acto de venta de fecha 29 de octubre de 2002, la entidad comercial Promopla, SA., vendió a Ircania Ibelice Casado Pimentel el apartamento 313, residencial Villa Marbella, edificado en el ámbito de la parcela 46-Bis-A, DC 2, Distrito Nacional; c) que en fecha 19 de agosto de 2010, fue pronunciado el divorcio de los referidos señores; d) que mediante acto núm. 8, de fecha 9 de julio de 2010, Ircania Ibelice Casado Pimentel y Juan Antonio Lugo Ciprián acordaron la partición de sus bienes; e) que mediante acto de fecha 16 de febrero de 2015, Ircania Ibelice Casado Pimentel vendió a la hoy parte recurrida compañía Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), el referido inmueble, emitiéndose el certificado de título matrícula núm. 0100282918, a favor de la compradora; f) que en fecha 8 de febrero de 2018, Juan Antonio Lugo Ciprián incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, bajo el alegato de que el inmueble pertenecía a la comunidad de bienes fomentada entre él e Ircania Ibelice Casado Pimentel, que realizó el pago del restante del precio del inmueble fijado (RD\$580,000.00) mediante el cheque núm. 0049, de fecha 31 de diciembre de 2003, por el monto de RD\$446,500.00, por lo que no podía su exesposa Ircania Ibelice Casado Pimentel venderlo a la compañía Inmobiliaria Ideal, SRL. (Indeca), sin su consentimiento y que se enteró de la venta y de que fue realizada utilizando un duplicado por pérdida, cuando fue citado a comparecer por ante el Abogado del Estado; g) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00187, de fecha 18 de septiembre de 2018, rechazando la demanda original, fundada en el hecho que tanto en el contrato de adquisición como en el de la venta, la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel figuraba como soltera, resultando por ello la compañía Inmobiliaria Ideal SRL. (Indeca), un tercer adquirente de buena fe; h) no conforme con el fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación

“Que el hecho controvertido lo es la venta del inmueble denominado apartamento 313 situado en la tercera planta, ubicado en el residencial Villa Marbella, por parte de la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel, el cual formaba parte de la comunidad de bienes de los señores Juan

Antonio Lugo Ciprian e Ircania Ibelice Casado Pimentel, hecho en el cual no se evidenció el consentimiento del recurrente, situación por la que interpone demanda en nulidad de acto. (...) Que en ese mismo orden la alzada mediante el legajo de documentos aportados al proceso advierte que la señora Ircania Ibelice Casado Pimentel al momento de adquirir el inmueble con la entidad Promopla, S.A. su estado civil figuraba como soltera y al momento de realizar el contrato de venta con la entidad Inmobiliaria Ideal SRL (INDECA) su estado civil continuaba siendo soltera. Que según las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil Dominicano estatuye que: “Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario” (...) Que de lo ut supra ha sido criterio sostenido que en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquirente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador situación que no fue demostrada ni por ante el juez a quo, ni mucho menos por esta alzada, ya que el simple hecho de haber sido demostrado o comprobado actuaciones irregulares por parte de la vendedora respecto a la venta suscrita con la entidad Inmobiliaria Ideal SRL (INDECA), no da lugar a que la compradora tenga conocimiento de dichas actuaciones, puesto que de los documentos depositados no se advierte que la compradora estuviera al tanto de la situación real del inmueble dado en venta, que de acoger las pretensiones del recurrente esta alzada estaría atentando con el principio de seguridad jurídica estatuido en el artículo 110 de la Carta Magna, por lo que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y consecuentemente confirma la decisión impugnada supliendo en ella los motivos faltantes”(sic).

12. Por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de acto de venta, basado en que al momento de su suscripción la vendedora figuró como soltera y que, independientemente de que el inmueble fue adquirido bajo el régimen de la comunidad de bienes, la entidad compradora no tenía conocimiento de esa situación; que al vender Ircania Ibelice Casado Pimentel indicando en el contrato que era soltera, la entidad Inmobiliaria Ideal, SRL., resultaba ser un tercero de buena fe y no podía verse afectada por las irregularidades cometidas por su vendedora.

13. En cuanto a la nulidad de venta, es oportuno resaltar que si bien ha sido establecido por esta Tercera Sala que *Los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni proponerse a cargo del comprador*<sup>124</sup>; y que: *No basta con probar la irregularidad del título de su vendedor para anular el traspaso a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del tercer adquirente*<sup>125</sup>; también ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional lo siguiente: *En lo que concierne a los derechos del tercero adquirente de buena fe a título oneroso, es necesario que se cumplan exigencias concretas para que se caracterice tal condición, como son la onerosidad, la legitimidad del titular del derecho registrado o constituido, y sobre todo que haya una manifestación clara e inequívoca de su buena fe. Por esto no puede considerarse la existencia de buena fe si quien adquiere el derecho conoce la existencia de una situación que evidencia un despropósito del enajenante de pretender desconocer derechos que pudieran tener*<sup>126</sup>.

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que no podía retener la nulidad del acto de venta que favorecía a la parte hoy recurrida, fundado en que, independientemente de que en los documentos utilizados para la venta se consignara el estado civil de la vendedora como soltera, cuando no lo era y, por consiguiente pactara sin el consentimiento de su excónyuge, la compradora no tenía forma de saber la situación real del inmueble; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo* no valoró aspectos relativos al estado jurídico del inmueble, por cuanto fueron presentados por la parte hoy recurrente los duplicados originales del dueño y del acreedor hipotecario, que evidenciaban que fue necesaria la gestión de un duplicado por pérdida para la venta, hecho que por sí solo no es causal de nulidad, pero que ameritaba el examen del tracto sucesivo de los derechos; tampoco analizó el aspecto de la entrega y posesión del inmueble, lo cual resultaba necesario tras comprobarse que la compradora tuvo que iniciar un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado, fundado en el certificado de título emitido producto de la venta impugnada.

---

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 12 de enero de 2011, BJ. 1202

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234; sent. núm. 75, 26 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

126 Sentencia TC/0585/17, 1 de noviembre de 2017

15. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, dado que la demanda en nulidad de venta se fundó en que se trataba de un bien de la comunidad matrimonial, le correspondía verificar si la compradora demandada había realizado las diligencias previas a la celebración de la convención, entre las cuales estaba verificar en manos de quién estaba la posesión del inmueble, por cuanto en materia inmobiliaria, la venta implica tanto la entrega del documento que ampara la propiedad como la puesta en posesión del comprador; sin embargo, no se evidencia en la sentencia impugnada que se haya analizado este aspecto, lo cual era de vital importancia para determinar la perfección de la venta analizada.

16. En cuanto a la venta de inmuebles de la comunidad matrimonial, es oportuno destacar que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *Es válida, por efecto de la publicidad registral del sistema inmobiliario, la venta hecha por una esposa de un inmueble de la comunidad matrimonial en cuyo certificado de título figura la vendedora como soltera, no siéndolo*<sup>127</sup>; sin embargo, el tribunal *a quo*, dada la naturaleza de la demanda debió analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime cuando la actual parte recurrida alegó que el inmueble era un bien propio de su vendedora Ircania Ibelice Casado Pimentel, puesto que el inmueble no formó parte del acuerdo de partición y que había iniciado un proceso de desalojo por ante el Abogado del Estado contra Jonathan Lugo Casado en fecha 28 de noviembre de 2017, (dos años después de la compra), con la finalidad de tomar posesión del inmueble; siendo este un elemento esencial para determinar la procedencia o no de la demanda primigenia establecer la mala fe del tercero, lo cual no fue establecido y habiendo el tribunal *a quo* fundado su fallo en que la venta era válida debido a que la vendedora siempre figuró como soltera en los documentos; debió establecerse de manera clara la procedencia de las circunstancias que rodearon la negociación en sus motivaciones y los aspectos que destruían o no la presunción de buena fe del tercero; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el*

127 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 16 de enero de 2013, BJ. 1226

*asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces*, tal y como ocurre en el presente caso, *las costas pueden ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00044, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 60**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 4 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Emilio Álvarez Beras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amaury Elías Jiménez Medina.
<b>Recurrida:</b>	Yaquelín Paublina Herrera Mejía.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Manuel Acosta Villa.

**Juez ponente:** Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Álvarez Beras, contra la sentencia núm. 201902247, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amaury Elías Jiménez Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004773-0, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Díez Jiménez núm. 42, municipio Santa Cruz de El Seibo y provincia El Seibo y *ad hoc* en la avenida Venezuela núm. 7, esq. calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Emilio Álvarez Beras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-00020154-6, domiciliado y residente en la provincia El Seibo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005934-6, con estudio profesional abierto en la avenida Asomante núm. 58, sector Los Hoyitos, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yaquelin Paublina Herrera Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024889-9, domiciliada en la calle Amado Chahín núm. 18, sector Las Quinientas, municipio Santa Cruz El Seibo, provincia El Seibo.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslindepracticados en el ámbito de la parcela núm. 13, DC. 6, municipio y provincia El Seibo, a requerimiento de Yaquelin Paublina Herrera Mejía, interviniendo

voluntariamente Emilio Álvarez Beras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201800279, de fecha 10 de septiembre de 2018, que acogió la intervención voluntaria y rechazó los trabajos técnicos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yaquelin Paublina Herrera Mejía, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm. 201902247, de fecha 4 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y valido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía, en contra de la Sentencia núm. 201800279, emitida en fecha 10 de septiembre de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela núm. 13, del distrito catastral núm. 6 del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el indicado Recurso de apelación, en consecuencia Revoca la sentencia impugnada, aprobando definitivamente los trabajos de deslinde presentado por el agrimensor Nehemías Guerrero Núñez, Códia núm. 31528, a requerimiento de la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía, con relación a la parcela núm. 13 del distrito catastral núm. 6 del municipio de El Seybo, provincia El Seybo, resultando la parcela núm. 409779505974, con una extensión superficial de 35,405.21 metros cuadrados, por haberse realizado conforme a la ley y al Reglamento General de Mensuras Catastrales. **TERCERO:** Ordena al Registro de Títulos de El Seybo, realizar las actuaciones siguientes: a)- Cancelar la constancia anotada, registrada en el Libro 0093, Folio 117, matrícula 0900000886, expedida en fecha 19 de julio de 2011, por el Registro de Títulos de El Seybo, que ampara los derechos de la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía, de una porción de terreno con una extensión superficial de 35, 278.58 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 13 del distrito catastral núm. 6 del municipio de El Seibo. b)- Expedir el correspondiente certificado de título, que ampare el derecho de propiedad de la parcela: resultante núm. 409779505974, con una extensión superficial de 35,405.21 metros cuadrados, a favor de la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0024889-9, domiciliada y residente en el núm. 13 de la calle Prolongación Amado Chahin, sector Las Quinientas de la ciudad de El Seibo. **CUARTO:** INSTRUYE

al Registro de Títulos de El Seybo, a ejecutar la presente sentencia de conformidad con el plano aprobado, que en caso de existir discrepancia en cuanto a la designación catastral, o en cuanto al área, producto de algún error material constatable, prevalece el plano y se ejecute en función de este. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y comunicarla al Registrador de Títulos de El Seybo y al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar.(sic)

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Carta Sustantiva Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley y al Reglamento No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, Violación a los artículos 13 y 16, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, así como los artículos 544, 1108, 1126, 1603 y 1604, del Código Civil Dominicano” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, específicamente en su petitorio y de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud del carácter preparatorio de la sentencia impugnada, conforme a las jurisprudencias constantes de la Suprema Corte de Justicia y de cortes de apelación en torno a los recursos de apelación intentados contra ese tipo de sentencias.

10. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida no expone el fundamento jurídico en que sustenta el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso, en falta de valoración de las pruebas y en desnaturalización de los hechos, al ignorar que la actual parte recurrida no tenía la ocupación material del inmueble, lo cual fue probado mediante los documentos aportados al debate, entre los cuales figura su solicitud de otorgamiento de la fuerza pública para desalojar a Emilio Álvarez y la solicitud de ubicación del terreno a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a diferencia del hoy recurrente cuyo propósito fundamental en el proceso fue probar su posesión, que estaba sustentada en la compra que le hizo al propietario original del terreno; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 13 y 16 de la Resolución núm. 355-09, que instituye el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, al obviar que en los procesos de deslinde y de saneamiento, el primer elemento a tomar en consideración es la posesión material u ocupación del terreno; que al no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y desnaturalizar los hechos, el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69, numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Yaquelín Paublina Herrera Mejía es la titular del derecho de propiedad de una porción de 35,278.58 m<sup>2</sup>, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 13, DC. 6, municipio y provincia El Seibo; b) que a fin de delimitar la porción,

la parte hoy recurrente solicitó la aprobación de trabajos de deslinde, resultando la parcela núm.409779505974, municipio y provincia El Seibo con una superficie de 35,405.21 metros cuadrados; c) que en la etapa judicial de los trabajos de deslinde, intervino Emilio Álvarez Beras, quien declaró que compró al propietario original, señor Santiago Reyes Reyes, una porción de 57,855 m2, en el ámbito de la referida parcela en el año 2001, siendo posesionado por su vendedor en el inmueble, pero no le entregó la constancia anotada por estar depositada en el Banco Agrícola, debido a una hipoteca y alegó que el deslinde fue practicado dentro de su propiedad; d) que mediante sentencia núm. 201800279, de fecha 10 de septiembre de 2018, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo rechazó los trabajos técnicos, por cuanto la solicitante no pudo demostrar tener la ocupación de la porción objeto del deslinde y por el interviniente poseer un acto de venta que constituía la base de un serio cuestionamiento al derecho de la solicitante; e) que no conforme con el fallo, Yaquelin Paublina Herrera Mejía recurrió en apelación, alegando que la porción deslindada le pertenecía, por haberla adquirido de manos de Santiago Reyes Reyes, quien hizo todo lo posible para no entregarle el inmueble alegando que no vendió y que el negocio consistió en un préstamo disfrazado de venta, cuando no era cierto, lo cual se confirmó con la demanda en nulidad del referido acto de venta, que terminó con la sentencia núm. 476, de fecha 2 de septiembre de 2015, que mantuvo vigente su derecho; f) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante sentencia núm. 201902247, de fecha 4 de diciembre de 2019, revocó la sentencia de primer grado, acogió el recurso de apelación y en cuanto al fondo, aprobó los trabajos de deslinde; fallo ahora impugnado en casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el señor Emilio Álvarez Beras, invoca en su defensa, que compró en el año 2001, es decir, primero que la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía y que por tanto el contrato de esta última es nulo y solicita erradamente que el certificado de título de la adquirente señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía se le transfiera a él. Es que en materia de derechos registrados, esa venta (del 2001), no se le opone a la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía, quien tiene su certificado de título (constancia anotada), sin importar que haya comprado de ultimo, pero

registró primero, de manera que la máxima jurídica: “primero en tiempo, primero en derecho” adquiere un valor preponderante en el caso que nos ocupa; porque en esta materia inmobiliaria, rige el principio de prioridad registral, por tanto, el derecho pertenece al primero que registra, lo cual procede del principio precedentemente enarbolado (...) Que también es importante destacar la actuación del agrimensor contratista Nehemías Guerrero Núñez, Codia núm. 31528, quien fue escuchado en su calidad de perito por ante el tribunal de primer grado, manifestando haber realizado los trabajos de mensura para deslinde sin oposición de nadie, indicando que los colindantes fueron debidamente notificados, que no hubo inconvenientes, que en el terreno hay yerbas, que el trabajo duró de tres a cuatro horas, se puso el letrero de la mensura y que sobró un pedazo y se lo entregó al que vendió. Como podemos observar, el agrimensor no habló de mejoras y de acuerdo a las fotos depositadas en el expediente de los trabajos de mensura realizado por él, tampoco se verifica mejoras algunas de la que reclama el recurrido, a menos que las referidas mejoras estén ubicadas en el resto de las 92 que supuestamente el señor Santiago Reyes Reyes le vendió, pero no figuran en los 35,405.21 Mts<sup>2</sup> que mensuró el agrimensor actuante, que dio como resultado la Designación Catastral Posicional: 409779505974. Como podemos observar, la mensura realizada por el profesional actuante resultó un área de 35,405.21 Mts<sup>2</sup> y conforme al derecho de la señora Yaquelin Paublina Herrera Mejía, es de 35,278.58 Mts<sup>2</sup>, para un área por exceso de (+) 126.63 Mts<sup>2</sup>, lo cual está dentro de los parámetros legales. Que de acuerdo a nuestra jurisprudencia, para la aprobación de un deslinde deben concurrir las condiciones siguientes: a)- Constancia del derecho de propiedad invocado; b)- Existencia de un plano individual contentivo de la designación catastral posicional que corresponda, describiendo la porción deslindada; c)- Instrumentación de la citación de rigor a los colindantes que figuran en el plano individual elaborado al efecto, así como a cualquier otra parte con interés (copropietarios, vendedores, etc.), d)-Correspondencia de los trabajos de deslinde con la ley y el reglamento aplicable (publicidad, plazos, etc.), previa constatación de que el agrimensor actuante ha procedido a realizar su trabajo técnico de acuerdo a los derechos que figuran en el título que sirve de base a tales prerrogativas. Que tales condiciones y elementos fueron revisados por este Tribunal Superior, conforme ha sido constatado y lo establece la documentación depositada. También es importante resaltar, que los

Tribunales de Tierras, para aprobar un deslinde deben revisar si se han tomado en cuenta las disposiciones de la Ley y de los Reglamentos aplicables, tal como ha verificado este tribunal en el caso que nos ocupa” (sic).

15. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo*, luego de constatar que la parte solicitante del deslinde inscribió su contrato de venta en el Registro de Títulos correspondiente y le fue emitida su constancia anotada, que el agrimensor notificó a las personas que figuraban como colindantes en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que los metros deslindados estaban yermos y que realizó el trabajo conforme con los derechos que figuraban en la constancia anotada, estableció que el deslinde fue hecho de forma regular tomando en cuenta las disposiciones de la ley y los reglamentos que rigen la materia y, por tanto, procedía revocar la sentencia apelada y aprobar los trabajos de deslinde como fueron presentados.

16. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>128</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>129</sup>. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se circunscribió a fijar los hechos sobre la base de las pruebas presentadas para la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, pero no estableció si la parte hoy recurrente aportó o no pruebas que demostraran que tenía la ocupación del inmueble, por cuanto se limitó a indicar que en las fotos depositadas por la solicitante del deslinde se verificaba que el solar estaba yermo y, consecuentemente, no había ocupaciones; que no obstante, la etapa judicial del deslinde no es la vía para impugnar la adquisición de los derechos del deslindante y que este era uno de los argumentos en que se fundaba la oposición a la aprobación de los trabajos técnicos, por lo que además de verificar la legalidad y legitimidad de los derechos y los aspectos relativos a los requisitos de publicidad establecidos en la ley, era necesario esclarecer la parte relativa a la posesión del inmueble.

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.



17. En ese sentido, se verifica en la sentencia impugnada que la actual parte recurrida es titular de una constancia anotada que amparaba una porción de 35,278.25 m<sup>2</sup> y la parcela resultante fue aprobada técnicamente con una superficie de 35,405.21 m<sup>2</sup>, con una diferencia por exceso de 126.96 m<sup>2</sup> y que además, quedó fuera del deslinde una porción a favor del vendedor, por lo que habiendo aportado el oponente al deslinde un contrato de venta en que se establece que compró una porción de 57,855 m<sup>2</sup>, era necesario establecer cómo estaban localizadas las ocupaciones y constatar si el área que resultó por exceso afectaba o no los derechos adquiridos por el oponente, independientemente, si se encontraban registrados o no.

18. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una oposición a la aprobación de trabajos de deslinde, correspondía verificar si la porción que ocupaba la beneficiaria de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción del hoy recurrente o si afectada de manera parcial su ocupación o si se trataba de la misma porción, pero no lo hizo; obviando que estos elementos eran esenciales para determinar la procedencia o no de la objeción; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger el aspecto y el medio de casación examinados y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar los demás aspectos propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 201902247, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ángel Antonio Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Altagracia Emilia Cruz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel M. Alvino Díaz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por **Ángel Antonio Cruz**, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00030, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 003-0056439-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Sánchez núm. 39B, 1° planta, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ángel Antonio Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0012932-9, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel M. Alvino Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001828-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 9, distrito municipal Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Altagracia Emilia Cruz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0000042-1, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 43, municipio Nizao, provincia Peravia.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento con relación a laparcela 006-11378, DC. núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, reclamando por Altagracia Emilia Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Peravia dictó la sentencia núm. 2008-0054 de fecha 19 de mayo del año 2008, la cual rechazó las conclusiones de Ángel Antonio Cruz, Arturo Lorenzo, Esther Lorenzo Cruz, Santiago Lorenzo, Frank Santiago Lorenzo y Alejandro Batista Lorenzo, ordenó registrar la parcela núm. 0006-11378 y sus mejoras a favor de Altagracia Emilia Cruz y reservó los derechos de los causahabientes de María Cruz Madé.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por **Ángel Antonio Cruz**, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00030, de fecha 11 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesta por el señor Ángel Antonio Cruz, mediante instancia depositada en fecha 30 de agosto del 2016, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez y Pérez, contra la Sentencia Núm. 2008-0054 de fecha 19 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Bani, que tiene por objeto la parcela 006-11378, del Distrito Catastral 2, municipio de Bani, conforme a los motivos que fueron dados en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).*

### *III. Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea Valoración de la Ley”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de la ley, al establecer que el recurso de revisión por causa de fraude solo puede ser incoado luego de que se emite el certificado de título, que mientras no se inscriba la sentencia en el Registro de Título no se puede atacar el saneamiento por la vía del referido recurso. Que el tribunal de alzada emitió la sentencia sin observar las disposiciones del artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y conforme su criterio la parte afectada nunca podrá ejercer su derecho sino se inscribe la sentencia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 0006-11378 DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia, fue reclamada en saneamiento y adjudicada a favor de Altagracia Emilia Cruz, mediante la sentencia núm. 2008-0054, de fecha 19 de mayo de 2008, en la cual reclamaron derechos los señores Ángel Antonio Cruz, Arturo Lorenzo, Esther Lorenzo Cruz, Santiago Lorenzo, Frank Santiago Lorenzo y Alejandro Batista Lorenzo; b) que mediante certificación del estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de Baní de fecha 1 de junio de 2016, se comprueba que la sentencia de saneamiento no ha sido inscrita; c) que en fecha 30 de agosto de 2016, fue incoado por Ángel Antonio Cruz un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia núm. 2008-0054, de fecha 19 de mayo de 2008, siendo declarado inadmisibile por haberse interpuesto sin inscribir la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en el presente caso, no existe cosa juzgada, ya que no existe sentencia definitiva que se haya referido al recurso de revisión por causa de fraude, independientemente de que la sentencia de Saneamiento que hoy se impugna en revisión haya sido objeto de apelación y casación; por tanto, se rechaza la inadmisibilidad así planteada. No obstante, lo anterior, al analizar el presente expediente, esta Corte ha comprobado, que conforme a la Certificación de Estado Jurídico emitida por el Registro de Títulos de Baní, el 1 de junio del año 2016, la Sentencia 2008-0054, que hoy se ataca bajo el recurso de revisión por causa de fraude, no ha sido recibida ni ejecutada por ante dicho órgano registral. Al haberse emitido

la Sentencia 2008-0054, bajo el imperio de la Ley 1542, debemos tomar en cuenta las disposiciones del artículo 137 de dicha normativa, el cual dispone como requisito indispensable para la admisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude, la transcripción previa del decreto de registro por ante la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente y que el mismo se ejerza dentro del plazo de un año a partir de dicha transcripción. Actualmente con la Ley 108-05, para poder interponer dicho recurso, es necesario que se haya expedido el Certificado de Título correspondiente e igualmente dentro del plazo de un año, luego de haberse emitido el mismo. De las consideraciones anteriores se colige, el presente recurso de revisión por causa de fraude incoado por el señor Ángel Antonio Cruz, mediante instancia de fecha 16 de agosto del año 2016, resulta inadmisibile, al no haberse transcrito por ante la Oficina del Registrador de Títulos de Peravia, el decreto de registro correspondiente al saneamiento aprobado mediante sentencia 2008-0054, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, el 19 de mayo del año 2008; ni haberse emitido aún el Certificado de Título correspondiente. En tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal de alzada se encontraba apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude incoado mediante instancia de fecha 30 de agosto de 2016, contra la sentencia de saneamiento núm. 200800054, siendo declarado inadmisibile sustentado en las disposiciones del artículo 137 de la Ley núm. 1542, por haberse fallado el saneamiento bajo los lineamientos de la referida ley.

15. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>130</sup>; de igual forma se encarga de: *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las*

130 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

*normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*<sup>131</sup>.

16. En ese sentido, es de lugar establecer que la aplicación de la ley y los argumentos expuestos por el tribunal de alzada resultan errados, pues al tratarse de un recurso de revisión por causa de fraude incoado en el año 2016, el cual conlleva una nueva instancia diferente al proceso de saneamiento, debía conocerse conforme con la disposición legal vigente al momento de su interposición, es decir, las contenidas en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. En este caso, las disposiciones de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierra, eran aplicables al proceso de saneamiento que se encontraba en curso al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que se produjo en el año 2007, que una vez promulgada y puesta en vigencia la Ley de Registro Inmobiliario, las nuevas instancias y solicitudes presentadas debían ser juzgadas conforme la legislación vigente, máxime en este caso que se trata de un nuevo recurso incoado en el año 2016.

18. En sus motivaciones el tribunal de alzada hace constar erradamente, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, limita la interposición del recurso de revisión por causa de fraude al período de un año luego de expedido el certificado de título. Ese argumento resulta contrario a lo dispuesto en el párrafo II del artículo 86 de la ley antes citada, el cual dispone que el recurso de revisión por causa de fraude puede ser interpuesto a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un año de la emisión del certificado de título, es decir, que el recurso se encuentra habilitado para su interposición desde la publicación de la decisión aun sin haber sido expedido el certificado de título, por lo que la actuación del tribunal *a quo* resulta contraria a derecho, al no haber aplicado la disposición legal correspondiente al caso y realizar una incorrecta valoración de lo dispuesto por la ley.

19. En virtud de lo expuesto, procede casar la decisión impugnada, a fin de que sea conocido el caso conforme las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

---

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285



20. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2020-S-00030, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Anselmo Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 62**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Santa Melanea de la Cruz Castro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ferrer Columna.
<b>Recurridos:</b>	Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Germania Leónidas Reyes y Dianet Pérez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Melanea de la Cruz Castro, contra la sentencia núm. 202000030, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065718-9, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico “Columna & Asoc.”, ubicado en la avenida General Gregorio Luperón núm. 73-altos, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Danae núm. 12, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santa Melanea de la Cruz Castro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0049655-4, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 39, ensanche Almeida, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Germania Leónidas Reyes y Dianet Pérez, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0016136-4 y 026-0016774-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Prolongación Pedro A. LLuberes núm. 24 esq. avenida Independencia, segundo nivel, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, actuando como abogadas constituidas de Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2014935-1 y 402-2014957-5, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 41, municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y lesión al derecho sucesorio, con relación a la parcela

núm. 80-10-B, DC. 24, municipio y provincia La Romana, incoada por Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario contra Santa Melanea de la Cruz Castro, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800466, de fecha 5 de septiembre del año 2018, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000030, de fecha 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdas. Germania Leonidas Reyes y Dianet Pérez, depositada en fecha 14 de diciembre de 2018, en contra de la Sentencia núm. 201800466 de fecha 5 de septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 80-10-B, del D.C. núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda inicial interpuesta por los señores Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario, en fecha 5 de noviembre del año 2016 mediante acto núm. 1070/2016, del ministerial Lindo Javier Mejía Guerrero, ordinario del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, declara la nulidad parcial del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Antonio Rosario Reyes y Santa Melanea de la Cruz Castro, de fecha 12 de septiembre el año 2015, legalizado por el Dr. Damasco Martínez Álvarez, notario público del municipio de La Romana.* **TERCERO:** *Ordena a Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar el Certificado de título (duplicado de dueño) núm. 07-884, expedido a favor del señor Antonio Rosario, que ampara la propiedad de la parcela núm. 80-10, porción B, del D.C. núm. 2.4 del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 410 metros cuadrados, y expedir uno en la proporción siguiente: a) 50% de los derechos que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 80-10, porción B, del D.C. 2/4 del municipio de La Romana, a favor de la señora Santa Melanea de la Cruz Castro,*

dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cedula de identidad núm. 026-0049655-4. b) 25% de los derechos que ampara el derecho de propiedad de la citada parcela, a favor de cada uno de los sucesores del señor Antonio Rosario Reyes, señores Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cedula de identidad personal y electoral núm. 402-2014935-1 y 402-2014957-5.

**CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido cada una de las parte en sus respectivas conclusiones. **QUINTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda con el curso legal correspondiente.

**SEXTO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **SÉPTIMO:** Por último, ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización De Los Hechos. **Segundo medio:** Errónea Aplicación Del Derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar los medios de prueba aportados en ocasión del recurso de apelación y examinar solamente el contrato de venta y las pruebas aportadas por la parte recurrida, sin verificar que no existía ningún impedimento para que el vendedor dispusiera del inmueble, pues producto de la partición amigable cada heredero de Ana Castro recibió el pago por su herencia, incluyendo a Ana Orfelía Rosario.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 80-10, porción B, DC. núm. 2.4, municipio y provincia La Romana, se encuentra registrado a favor de Antonio Rosario, por haberlo adquirido mediante contrato de fecha 11 de julio de 1989; b) que el señor Antonio Rosario estaba casado con Ana Castro, por matrimonio contraído en fecha 3 de agosto de 1982, y producto de su unión procrearon a Ana Orfelía Rosario Castro, quien, a su vez, procreó dos hijos de nombres Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario; c) que mediante contrato de venta de fecha 15 de septiembre de 2015, suscrito entre Antonio Rosario Reyes y Santa Melanea de la Cruz Castro, esta última adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia; d) que en fecha 5 de noviembre de 2016, Jacob Jones Rosario y Antonio Jones Rosario incoaron una litis en nulidad de contrato de venta por simulación y lesión, contra Santa Melanea de la Cruz Castro, alegando ser propietarios del 50% del inmueble, por haberlo heredado de su madre Ana Orfelía Rosario Castro y su abuela Ana Castro, quienes habían fallecido al momento de la venta; en virtud de la referida demanda el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís rechazó la solicitud por no haberse demostrado la simulación alegada; e) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad parcial del contrato de venta, ordenando registrar el inmueble en un 25% para cada uno de los correcurridos y el otro 50% a favor de la parte recurrente, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de los hechos constatados por los documentos citados anteriormente, se verifica que para la fecha de compra del inmueble, el señor Antonio Rosario ya se encontraba casado con la señora Ana Castro, por lo que el mismo pertenece a la comunidad matrimonial, de manera que, aun cuando la señora Ana Castro había fallecido en fecha 12 de septiembre del año 2015 (fecha de suscripción del acto de venta cuya nulidad se persigue), debía el señor Antonio Rosario respetar el derecho de los sucesores y disponer solo de la parte perteneciente a él, y no proceder con la venta de la totalidad del inmueble... Que al respecto, la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de que el propietario de un bien inmueble tiene el derecho de gozar y disponer de él en la forma que le plazca siempre y cuando su actuación no conlleve un uso abusivo o prohibido por las leyes, resultando de esto, que la venta que hiciera el co-propietario de un inmueble que se encuentra en comunidad, es válida hasta la concurrencia del 50% que a él le corresponde, y solo nula en la proporción que no le corresponde... Que este criterio, es compartido por este tribunal superior de tierras, la cual acoge, y en tal virtud, y conforme apoderamiento, procede declarar la nulidad parcial del contrato de venta de fecha 12 de septiembre del año 2015, intervenido entre los señores Antonio Rosario Reyes y Santa Melanea dela Cruz, con relación al inmueble identificado como parcela 80-10, porción B, del D.C. núm. 2.4 del municipio de la Romana, con una extensión superficial de 410.00 metros cuadrados, por lo que al momento de la venta, solo podía disponer del 50% de la totalidad del inmueble, ya que el 50% restante le correspondía a su cónyuge común en bienes. Que procede acoger el acto de notoriedad y determinación de herederos numero 1 de fecha (7) de diciembre del año 2016, del Dr. Eugenio Mariano, notario publico de La Romana, en el que consta: que los únicos herederos con vocación sucesoral para recibir todos los bienes, mueble e inmueble dejados por los *de cujus* Antonio Rosario Reyes, Ana Castro y Ana Ofelia Rosario Castro, son los señores Antonio Jones Rosario y Jacob Jones Rosario, con cédulas de identidad y electoral números 402-2014957-5 y 402-2014935-1, en su calidad de hijos de la finada Ana Ofelia Rosario Castro y nietos de los finados Rosario Reyes y Ana Castro” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró la nulidad parcial del contrato de venta de fecha 12 de septiembre de 2015, suscrito entre Antonio Rosario Reyes y Santa Melanea de la Cruz Castro, sustentado en que, al momento de la adquisición del

inmueble, el vendedor se encontraba casado con Ana Castro y no podía disponer de la totalidad de los derechos que debían ser reservados para la copropietaria, quien había fallecido al momento de la venta a la hoy parte recurrente, por tanto esos derechos correspondían a los sucesores supervivientes, en este caso los nietos.

13. En cuanto a los argumentos planteados en un aspecto del medio que se examina, referente a la desnaturalización y falta de valoración de los documentos que, conforme alega la parte recurrente, demostraban la existencia de un acuerdo de partición previo a la venta del inmueble, en el que la causante de los derechos de la parte recurrida había recibido su porción respecto del inmueble, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>132</sup>; asimismo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>133</sup>.

14. Ante lo expuesto, el análisis íntegro de la decisión impugnada, resalta que ante el tribunal de alzada fueron aportados diversos medios de pruebas, con los cuales la hoy parte recurrente pretendía demostrar que la sucesora de la copropietaria del inmueble había sido desinteresada de los derechos sobre los bienes relictos por su causante, aportando un recibo de descargo de fecha 4 de septiembre de 2007, suscrito por Ana Orfelia Rosario Castro, ascendiente de la hoy parte recurrida.

15. En ese sentido, no obstante haber sido aportado el referido documento, el tribunal de alzada no estableció en su decisión los motivos por los cuales no lo descartó como medio de prueba y no lo valoró, con el cual la hoy parte recurrente pretendía demostrar que la hoy parte recurrida ya no tenía derechos que reclamar sobre el inmueble, por haber sido desinteresada se causante mediante el acto indicado.

16. Si bien los jueces gozan de soberanía en la apreciación de las pruebas, en este caso se trata de un elemento probatorios cuya relevancia era determinante para la suerte del proceso, pues los motivos que sustentan

132 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

133 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ, Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109



la decisión estaban dirigidos a establecer la falta de reconocimiento de los derechos de los sucesores de la copropietaria del inmueble, aspecto que pudiera verse subsanado con el referido documento y que, de ser lo contrario, de igual forma debía el tribunal *a quo* establecer los motivos por los cuales procedía descartarlo como medio de prueba y sustentar su decisión en los demás elementos probatorios que constaban en el expediente.

17. Ante lo expuesto, tal como se alega, el tribunal *a quo* no valoró correctamente todas las pruebas del proceso, y por tanto sus motivaciones no resultan suficientes ni pertinentes para sustentar la declaratoria de nulidad parcial del contrato de venta suscrito a favor de la parte recurrente. Que la decisión impugnada no contiene de un razonamiento ajustado al caso específico del cual estaba apoderado el tribunal *a quo* e incumple con los requisitos de la prueba de motivación establecido mediante precedente constitucional, desarrollado mediante *sentencia TC/0009/13*<sup>134</sup>.

18. Por las razones expuestas, procede acoger el medio de casación examinado en primer término y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio propuesto.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

134 Acápite 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;... Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar...

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 202000030, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Alberto Surún Hernández, Gregorio Antonio Ávila Severino, Pedro Rijo Pache, Licda. Yeimi Yaniris Hernández y Dr. Ángel Martínez Santiago.
<b>Recurrido:</b>	Grupo Punta Cana, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Ramos Franco, Robinson A. Cuello Shanlatte y Francisco Álvarez Martínez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, contra la sentencia núm. 20210023, de fecha 28

de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Alberto Surún Hernández, Pedro Rijo Pache, Yeimi Yaniris Hernández, Gregorio Antonio Ávila Severino y el Dr. Ángel Martínez Santiago, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0750785-7, 026-0072756-0, 026-0134211-2, 001-0691828-7 y 026-0062856-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Lope de Vega esq. calle Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, 6to. nivel, local 602-C, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0004553-2 y 028-0036135-0, domiciliados en la avenida España núm. 1, sector Los Caracoles, paraje Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Ramos Franco, Robinson A. Cuello Shanlatte y Francisco Álvarez Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101107-0, 018-0010408-3 y 001-1807198-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y Francisco Prats Ramírez, edif. Eny, apto. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Grupo Punta Cana, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RCN 1-01-02609-1, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 960, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente senior de administración y finanzas Frank de Jesús Llibre Franco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1209183-0, domiciliado y residente el paraje Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acuerdo transaccional de permuta de inmueble, relativa a las parcelas núms. 65-A y 65-B-20, DC. 11/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900302, de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual acogió parcialmente la litis, ordenó la ejecución del acuerdo transaccional de permuta de inmueble de fecha 17 de marzo de 2006, suscrito entre la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA. y Josué Cabral Rodríguez casado con Reyna Cedeño, autorizó a la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., a iniciar los trabajos de deslinde de las porciones de terrenos ubicadas en los inmuebles en litis y condenó a la parte demandada al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 20210023, de fecha 28 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación instrumentado por los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño contra de la Sentencia núm. 201900302, de fecha 28 de noviembre de 2019, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, por los motivos dados en el desarrollo de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a los señores Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Ricardo Ramos Franco y Robinson A. Cuello Shanlatte, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte(sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Errónea aplicación de la Ley, violación

del artículo 80 de la Ley 108-05, del Artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, violación del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley. Violación al debido proceso de ley: Art. 69 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: a) por ausencia de medios que den cabida al ejercicio del recurso de casación; b) por la no puesta en causa de todas las partes involucradas en el proceso, resultando indivisible el recurso de casación; c) por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios de casación y los agravios (motivos y críticas a la ordenanza recurrida).

10. Como anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En cuanto a la primera y tercera causas de inadmisión planteadas, las cuales se examinan reunidas por su estrecha vinculación, conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*<sup>135</sup>; al estar dirigidos los medios de inadmisión

planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechaza las referidas causales de inadmisión examinadas.

12. En cuanto a la segunda causa planteada, sobre la alegada indivisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a una de las partes del proceso, en ocasión del referido pedimento es de lugar valorar las actuaciones suscitadas en la litis y las partes representadas ante el tribunal de fondo. Que la litis sobre derechos registrados fue incoada por la sociedad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, siendo acogidas las conclusiones planteadas por la parte demandante; que la referida decisión fue apelada por la parte demandada en contra de la parte demandante principal y en virtud del indicado recurso, el tribunal de alzada dictó la decisión impugnada, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad Grupo Punta Cana, SA., beneficiara de la litis principal y del recurso de apelación.

13. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia *que la inadmisibilidad por indivisibilidad esté supeditada a la falta de emplazamiento de una de las partes que haya sido beneficiada con la decisión impugnada y que el objeto del litigio sea indivisible*<sup>136</sup>. En este caso, el recurso de casación fue dirigido contra la parte beneficiada en el fondo del proceso, del cual no formó parte la persona respecto de la que se alega falta de emplazamiento, por lo que no concurren los elementos requeridos para la declaratoria de inadmisibilidad por indivisibilidad, motivo por el cual rechaza la segunda causal de inadmisión analizada y *seprocede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 80 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentado en la falta de emplazamiento a Frank Rainieri, quien no era parte recurrida ni recurrente en apelación, ni tampoco fue demandado principal ni demandado en intervención forzosa en ninguna de las etapas del proceso, y fue incluido en ocasión de la demanda reconventional en daños y perjuicios contra la demandante principal, en calidad de presidente de la sociedad comercial, por lo que no se podía

136 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. Inédito.

pretender la nulidad del recurso de apelación sobre la base de falta de emplazamiento de una persona que no es parte.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad Grupo Punta Cana, SA., incoó una litis sobre derechos registrados en homologación de acuerdo transaccional de permuta de inmuebles contra Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, en virtud de la cual el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900302, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del acuerdo y la realización del proceso de deslinde en los inmuebles involucrados; b) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el cual figura como parte recurrida en apelación la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA. y también una demanda reconvenional en daños y perjuicio en la cual pidió condenación al pago de indemnización contra del recurrido principal en apelación y de su presidente Frank Rainieri; c) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, apoderado del recurso de apelación, acogió un medio de inadmisión por indivisibilidad del litigio por falta de citación a Frank Rainieri, contra quien se dirigían conclusiones en la demanda reconvenional y declaró inadmisibile el recurso de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, como hemos dicho, el Grupo Punta Cana S.A, ha propuesto la inadmisión del recurso de apelación, bajo el fundamento de que no fue puesto en causa el señor Frank R. Rainieri; que tratándose de un asunto indivisible a lo pretendido por el recurrente, pues, la recurrente solicita la revocación de la sentencia y la condenación al pago de indemnización por parte del Grupo Punta Cana S.A. y el señor Frank R. Rainieri, (equivalente a seiscientos millones de pesos RD\$600, 000,000.00) obligaba a la recurrente, so pena de inadmisión del recurso de apelación, a emplazar a ambos recurridos, lo cual no fue realizado por la recurrente ya que no llamó al señor Frank R. Rainieri. Que ha sido un criterio jurisprudencial constante que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo



ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas. Que en tal virtud, en vista que el objeto del recurso de apelación es indivisible, tanto por el objeto del litigio y la delimitación de las conclusiones de los recurrentes, es de derecho declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación” (sic).

17. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación, por indivisibilidat del objeto de litigio, sustentado en que la parte recurrente no citó a Frank Rainieri, contra quien concluyó en la demanda reconvenional en indemnización por daños y perjuicio.

18. En ese sentido, es necesario precisar que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra de la decisión de primer grado que acogió las pretensiones de la parte demandante entidad comercial Grupo Punta Cana, SA., contra Josué Cabral Rodríguez y Reyna Cedeño, únicos que figuran como partes del proceso ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo. La hoy parte recurrente incoó un recurso de apelación contra la entidad comercial Grupo Punta Cana, SA. y, con el referido recurso de apelación, una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante principal y Frank Rainieri, en su calidad de presidente de la entidad comercial.

19. En cuanto a la indivisibilidat del litigio, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que *para que exista indivisibilidat del objeto del litigio, no basta con la puesta en causa de las partes ni con la fusión de varias demandas. La indivisibilidat queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran se beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*<sup>137</sup>. De igual forma, *el recurso que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidat..., tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidat en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines*

137 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 5 de marzo 2014, BJ. 1240.

*esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*<sup>138</sup>. De lo anterior destaca, que para que exista inadmisibilidad por indivisibilidad debe tratarse de partes del proceso que fueran beneficiadas con la sentencia impugnada, un objeto indivisible y la falta de emplazamiento a una de ellas.

20. En el caso, el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y de una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicio incoada por el demandado en los términos que indica el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Aunque la demanda reconvenzional debe guardar afinidad con la demanda principal, el objeto de las pretensiones planteadas era diferente a lo requerido mediante el recurso de apelación contra la decisión de primer grado.

21. Al momento de dictar su decisión, el tribunal de alzada valoró que el objeto del recurso de apelación resultaba indivisible, sin embargo, tal como plantea la parte recurrente en casación, Frank Rainieri no formó parte en primer grado, no fue beneficiado con la referida sentencia y tampoco figuraba como recurrido en el recurso de apelación. No obstante las pretensiones dirigidas en su contra en ocasión de la demanda reconvenzional, esto no implicaba declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación cuyo objeto y pretensiones eran distintas y no involucraba a la parte cuyo emplazamiento no fue realizado.

22. En ese sentido, el tribunal de alzada interpretó incorrectamente las condiciones para la admisibilidad del recurso de apelación, al valorarla de manera conjunta con la admisibilidad de la demanda reconvenzional, incurriendo así en la violación de derecho alegada, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado.

23. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 20210023, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 64**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 23 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Sonia Altagracia Camilo Merejo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Ángel Merejo Núñez y Saturnino Hernández Javier.
<b>Recurrido:</b>	Huáscar David Canaán Camilo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Antonio Martínez Jiménez.

**Juez ponente:**    *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Camilo Merejo, contra la sentencia núm. 2018-0216, de fecha 23 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Merejo Núñez y Saturnino Hernández Javier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0953213-8 y 001-0297631-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 66, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Sonia Altagracia Camilo Merejo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549020-5, domiciliada y residente en la calle Real núm. 18, sector El Pensador, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Martínez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0001108-4, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 9, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogado constituido de Huáscar David Canaán Camilo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0031599-8, domiciliado y residente en el municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Sonia Altagracia Camilo Merejo, con relación al Solar núm. 9, manzana

19, distrito Catastral 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 0581800048, de fecha 19 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sonia Altagracia Camilo Merejo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2018-0216, de fecha 23 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara de oficio inadmisibile por falta de interés el recurso de apelación depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de HERMANAS MIRABAL, el 28 de marzo del 2018, por la Sra. SONIA ALTAGRACIA CAMILO MEREJO, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licdos. MIGUEL ÁNGEL MEREJO NÚÑEZ Y SATURNINO FERNÁNDEZ JAVIER, versus el Sr. HUASCAR DAVID CANAÁN CAMILO, contra la sentencia no. 0581800048, el 19 de febrero del 2018, relativa al solar Núm. 9 manzana 19 del distrito catastral Núm. 1 del Municipio de Salcedo, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas.* **TERCERO:** *Ordena al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, radiar la nota cautelar que generara este proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y a la vez a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la misma, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al referido órgano registral (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. **Segundo medio:** Mala aplicación de las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; errónea aplicación del principio VIII y del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso de apelación interpuesto fue declarado inadmisibles por falta de interés sobre la base de que la exponente no asistió a la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, lo que se traduce en un abandono de sus pretensiones, sin embargo, el tribunal *a quo* descartó los demás motivos de la demanda y no examinó los documentos que obran en el expediente, no obstante tratarse de un proceso contradictorio; que el abandono no hace referencia a las expectativas de derecho, tampoco es aplicable al incumplimiento de obligación jurídica, ya que la simple mora o tardanza en el ejercicio de un derecho no puede considerarse abandono, mientras el derecho se pueda ejercer, puesto que la parte hoy recurrente no ha hecho acto de renuncia de su derecho; que la sentencia impugnada hace una mala aplicación de las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, ya que si bien el tribunal puede declarar de oficio la falta de interés, en la especie, la hoy recurrente tiene un interés nacido, actual, cierto y legítimo protegido por la ley, por tanto, hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de la ley, ya que, al declarar la inadmisibilidad, impidió la discusión del fondo del asunto y, por vía de consecuencia, aniquiló los derechos que corresponden a la exponente.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Previo valoración de la acción recursiva que nos ocupa, es de suma importancia establecer que para conocer, instruir y fallar el caso de la especie, este Tribunal celebró dos (2) audiencias concernientes a las fases de pruebas y fondo, en fechas 31 de julio y 04 de octubre del año 2018, comprobándose que la parte recurrente, SRA. SONIA ALTAGRACIA CAMILO MEREJO, compareció a la primera vista, a través de sus abogados constituidos ... y por la sentencia que intervino quedaron citadas a la

celebración de la fase de alegatos y conclusiones al fondo, vista a la cual no compareció la parte recurrente, no obstante haber quedada citada por sentencia. De lo descrito precedentemente se interpreta que la parte recurrente al no comparecer a la fase de fondo, abandonó las pretensiones que perseguía en su acción recursiva. Se entiende por abandono del procedimiento aquella sanción que la ley impone al demandante negligente como consecuencia de la inactividad de todas las partes que figuran en el juicio por el término y en las condiciones que señala la ley, y cuya alegación es conocida y resuelta incidentalmente por el tribunal que conoce actualmente el litigio. De otro lado, en la jurisprudencia se ha precisado también que el concepto del abandono “constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte”. (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 92, 1995, sección segunda, p. 56). De lo anteriormente expuesto lo que se interpreta es que por el hecho de que la parte demandante deje de realizar actos de impulso o de desarrollo del proceso judicial, implica un descuido o falta de actividad en el trámite del proceso, lo que conlleva a que el juez de oficio o a pedido de la parte contraria, disponga la conclusión del proceso por haber advertido el abandono por parte de quien habría accionado el aparato jurisdiccional en busca de tutela; permitiéndonos al tenor de la parte infine del artículo 47 de la Ley 834 del 15/7/1978 por conducto de principio VIII de la Ley 108-05, declarar de manera oficiosa inadmisibles el presente recurso de apelación. El precepto legal indicado de manera taxativa en su parte infine sostiene: “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés” (sic).

11. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que la parte hoy recurrente abandonó sus pretensiones, al no comparecer a la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, lo que se traduce en una falta de interés para que fuese conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto.



12. En cuanto a la falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas*<sup>139</sup>; por tal razón, el juzgador, previo a suplir de oficio la inadmisibilidad resultante de la falta de interés, debe comprobar si de los hechos y circunstancias de la causa se advierten las características inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que el accionante no persigue obtener beneficio personal, sino causar pérdidas o molestias al adversario.

13. Lo anteriormente expuesto permite establecer que la no comparecencia a la audiencia de conclusiones al fondo de la parte recurrente en apelación no libera al juez apoderado de fallar conforme al derecho, fundamentando su decisión sobre la base de los medios de prueba depositados y los hechos referidos, estableciendo cuál de las partes probó los hechos alegados, ya sea para reformar o confirmar el fallo apelado, puesto que *el interés de todo recurrente es el de hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada*<sup>140</sup>.

14. En otro contexto, por aplicación del artículo 434 del Código Procesal Civil dominicano, la incomparecencia de la parte recurrente en apelación se considera como un desistimiento tácito del recurso, lo que habilita al tribunal, siempre a pedimento de la parte recurrida, a declarar el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida concluyó al fondo de la demanda, decidiendo el tribunal *a quo* declarar inadmisibles por falta de interés de la parte hoy recurrente por no comparecer a la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, obviando los pedimentos de la parte recurrente en apelación tendentes a reformular el fallo dado en primer grado, lo que amén de implicar que fueran a prosperar o no sus pretensiones respecto de la litis sobre derechos registrados en contra de la parte hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 19 de noviembre 1997, BJ. 1044.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 28 de junio 2006, BJ. 1147

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 2018-0216, de fecha 23 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Daris Nicolasa Melo Rosario y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Danilo Antonio Lapaix de los Santos, Eliseo Urbáez Hernández y Dr. José Andrés Alcántara Aquino.
<b>Recurridos:</b>	Cosme Damián Ortega y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Tomás Rivera Méndez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daris Nicolasa Melo Rosario y Darinel Yesmil, Carolina Arismal y Kiara Marlene, de apellidos Pimentel Melo, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00070,

de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Danilo Antonio Lapaix de los Santos y Eliseo Urbáez Hernández y el Dr. José Andrés Alcántara Aquino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1113555-4, 001-0905092-2 y 012-0005716-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, centro comercial Bella Vista, *suite* 106, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Daris Nicolasa Melo Rosario y Darisnel Yesmil, Carolina Arismal y Kiara Marlene, de apellidos Pimentel Melo, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0120682-9, 402-0048030-5, 402-2202224-2 y 402-2059993-6, domiciliadas y residentes en la calle Apolinar Perdomo núm. 58, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Tomás Rivera Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086922-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Piñeyro núm. 159, residencial San Germanio, apto. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cosme Damián Ortega, Virgen Susana Ruiz de Ortega, Miguel Antonio Canela Cruz y Modesta Altagracia Ortega Ruiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-008442-3, 001-0084524-7, 001-0086033-7 y 001-1235080-6, domiciliados y residentes en la calle Benigno Filomena Rojas núm. 270, condominio Hernández, aptos. 202 y 303, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por violación a la Ley núm. 5038, sobre Condominios, con relación al solar núm. 1-REF-C, manzana núm. 1160, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Daris Nicolasa Melo Rosario y Darinel Yesmil, Carolina Arismal y Kiara Marlene, de apellidos Pimentel Melo, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20152153, de fecha 28 de abril de 2015, la cual ordenó la demolición del tercer y cuarto nivel realizado en el inmueble de referencia, ordenó cancelar el certificado de título núm. 0100189583, a nombre de Miguel Antonio Canela Cruz y Modesta Altagracia Ortega Ruiz.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cosme Damián Ortega, Virgen Suzana Ruiz Gómez de Ortega, Modesta Altagracia Ortega Ruiz de Canela y Miguel Antonio Canela Cruz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00070, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado en fecha 01 de septiembre de 2015, interpuesto por los señores Cosme Damián Ortega, Virgen Suzana Ortega, Modesta A. Ortega y Miguel Antonio Canela, por intermedio de su abogado el licenciado Félix Tomás Rivera, de generales que constan, contra la Sentencia Núm. 20152153, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Acoge, el recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes, la Sentencia Núm. 20152153, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y rechaza la demanda primigenia en Litis sobre derechos registrados en demolición de construcción, en virtud de la ley de condominios y cancelación de certificados de títulos, en atención*

a las razones dadas en esta sentencia. **TERCERO:** Ordena, a la Secretaria General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión en la forma en que prevé la Ley y sus Reglamentos complementarios. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, Daris Nicolasa Melo Rosario, Darisnel Yesmil Pimentel Melo, Carolina Arismal Pimentel Melo y Kiara Marlene Pimentel Melo, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del abogado Feliz Tomás Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y una falsa apreciación de los mismos. **Segundo medio:** Violación de principios constitucionales y convenios internacionales. **Tercer medio:** Parcialidad. **Cuarto medio:** Alteración a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. **Quinto medio:** Contradicción de motivos”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que existe un acuerdo tácito entre las partes para las obras construidas en el condominio, cuando el

informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), evidenció la falsedad de la firma en la declaración jurada de fecha 6 de diciembre de 1994, documento con el que la parte recurrida pretendía demostrar la existencia de autorización para construir el tercer piso y cuarto piso o gazebo y, mediante el informe del Ministerio de Obras Públicas, se comprobó que las referidas construcciones no contaban con planos aprobados por esa institución y eran irregulares. Que las construcciones fueron realizadas con documentación falsa en el lugar que corresponde al área común del condominio y contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, esas ilegalidades no pueden generar derecho.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente es titular del derecho de propiedad del apartamento 101, 1° planta, con una extensión de 297.91 metros cuadrados, del condominio Hernández, ubicado en el solar 1-Ref-C, manz. 1160, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que la parte recurrida, Cosme Damián Ortega y Virgen Suzana Ruiz Gómez de Ortega, son propietarios del segundo piso del condominio antes descrito; c) que los correcurridos Miguel Antonio Canela Cruz y Modesta Altagracia Ortega Ruiz son propietarios del tercer nivel, apartamento 303, del referido condominio, en virtud de resolución de fecha 16 de mayo de 1995, mediante la cual se modificó el condominio sustentado en la declaración jurada de condóminos de fecha 6 de diciembre de 1994; d) que en el año 2009, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ordenó la paralización de la construcción de anexo en el condominio, que no contaba con planos aprobados; e) que, en desacuerdo con las construcciones realizadas en el tercer y cuarto pisos, la parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados por violación a la Ley núm. 5038, sobre Condominios, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acogió la demanda y ordenó la demolición del tercer y cuarto niveles del condominio Hernández; f) que esa decisión fue apelada por la hoy parte recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que decidió acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda primigenia, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos; En ese tenor, ha podido esta Corte comprobar de las pruebas y los alegatos presentados: a) que los recurrentes, adquirieron el derecho de propiedad de las unidades denominadas como apartamento 202 dentro del solar 1-ref-C, manzana 1160 del distrito catastral 01, distrito nacional y del apartamento 303 dentro del mismo inmueble, este último, producto de una modificación al Condominio Hernández; b) dichas alteraciones, igualmente generaron la construcción de un cuarto piso dentro del inmueble mencionado, las cuales fueron materializadas en los años noventa, según la documentación aportada data entre los años 1993 – 1994; c) también se realizaron para aquellos años, modificaciones y ampliaciones en el inmueble denominado como apartamento 101 dentro del mismo solar, propiedad de las recurridas; d) todas las modificaciones a este último apartamento fueron realizadas cuando el señor Nelson Bienvenido Pimentel, esposo y padre de las señoras Daris Nicolasa Melo Rosario, Kiara Marlene Pimentel Melo, Carolina Arismal Pimentel Melo y Darinel Pimentel Melo, se encontraba con vida; e) el fenecido señor Nelson Bienvenido Pimentel, fallece en fecha 23 de enero de 2000; f) las acciones iniciadas por las señoras Daris Nicolasa Melo Rosario, Kiara Marlene Pimentel Melo, Carolina Arismal Pimentel Melo y Darinel Pimentel Melo en aras de demoler la construcción inician en el año 2009, por ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional... De la lectura de los artículos antes plasmados se desprende que, no existe prohibición para que los propietarios realicen modificaciones, construcciones, extensiones, entre otros, que afecten el edificio o sus dependencias, siempre que las mismas se realicen con el consentimiento de todos los propietarios, sin que sea necesario especificar la forma en que debe operar dicho consentimiento, o sea, no obligando a que dicho consentimiento sea escrito, ni expreso. En tal sentido, es un hecho comprobado, que las modificaciones hechas en todos los pisos del Condominio Hernández y la construcción de los



apartamentos señalados, fueron realizados más de veinte años atrás, sin que exista prueba que haga valer que existiera desacuerdo en los levantamientos hechos por los hoy recurrentes, o la realizada por quien fuere el esposo y padre de las hoy recurridas señor Nelson Pimentel Pimentel, sino que, se iniciaron las acciones, nueve años después del deceso del referido señor. En otro orden, la presente no se trata simplemente de la demolición de modificaciones hechas al condominio, sino que, se persigue con esta acción, la aniquilación del derecho de propiedad registrada de los recurrentes, lo que trae consigo un debilitamiento de la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmobiliaria, a la cual que se le debe una garantía de protección estatal, conforme indica el artículo 51 de la constitución dominicana. Que si bien, los informes tanto del Ministerio de Obras Públicas, como del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, evidencian irregularidades en la construcción realizada, no menos cierto es que, en primer lugar, en el caso del primer informe señalado, el resultado de este parecería que involucra asuntos de índole municipal, lo que escapa del fuero de esta jurisdicción y en segundo lugar, el paso del tiempo desde la construcción realizada a la fecha del inicio de las acciones, da lugar a la existencia de un acuerdo tácito entre las partes, que se impone al resultado arrojado por el segundo informe referido” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada revocó la decisión de primer grado y acogió el recurso de apelación, sustentado en que nos obstante las irregularidades presentadas al momento de la construcción de los anexos en el tercer y cuarto niveles del condominio Hernández, interpretó que producto del tiempo transcurrido existía un consentimiento tácito por parte de los demás condóminos, por lo que procedió a preservar las referidas estructuras.

13. Según se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*<sup>141</sup>; de igual forma

141 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.

se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*<sup>142</sup>.

14. En la especie, en virtud de la desnaturalización de los hechos alegada, esta Tercera Sala examinará los hechos de los cuales estaba apoderado el tribunal *a quo*; en ese sentido, se trataba de una litis entre condóminos en la que la parte recurrente alegó la afectación de la azotea, área común del condominio Hernández. Que durante la instrucción del proceso el tribunal de alzada comprobó que el condominio Hernández, en principio, estaba constituido por dos pisos, sobre los cuales posteriormente, se construyó un tercer piso y luego un gazebo en el cuarto piso, estructuras que pasaron al disfrute exclusivo de la actual parte recurrida, quien también es propietaria del segundo piso. De igual forma, durante de la instrucción del proceso el tribunal *a quo* comprobó que para registrar la nueva unidad construida en el tercer piso, la actual parte recurrida se proveyó de una declaración jurada de fecha 6 de diciembre de 1994, supuestamente suscrita por quien en ese entonces era titular del derecho de propiedad del primer piso, cuyo carácter de ilegalidad de la firma se comprobó mediante experticia caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), informe que fue validado por el tribunal de alzada.

15. En ese mismo orden, también el tribunal de alzada comprobó mediante informe del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 14 de julio de 2017, respecto de los puntos de conflictos, que las modificaciones realizadas en el condominio no están conformes con los planos aprobados y no fueron sometidas para su aprobación. No obstante todas las comprobaciones realizadas por el tribunal respecto de la irregularidades presentadas en el condominio Hernández, al momento de dictar su decisión se sustentó en que se trataba de estructuras que habían sido construidas hace mucho tiempo y que la Ley núm. 5038 sobre Condominios, no requiere la necesidad de un consentimiento explícito de los demás condóminos para la realización de modificaciones en las

---

142 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

áreas comunes, por lo que las construcciones estaban sustentadas en un consentimiento implícito de los demás condóminos.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala debe indicar que la Ley núm. 5038-58 de fecha 21 de junio de 1958, sobre Condominios, es una la ley especial que regula todo lo relativo al régimen de condominios, desde su constitución, administración, afectación hasta su disolución. Para la constitución y registro de un régimen de condominio, la referida ley en su artículo 21 exige la elaboración de un reglamento, que contenga entre otras enunciaciones, el número de votos que corresponderá en las resoluciones de la asamblea del consorcio de propietarios. Es decir, que desde el momento de su constitución se trata de un régimen formal, que procura no solo la participación de todos los propietarios de las unidades exclusivas en la toma de decisiones que involucren el interés común de los condóminos, sino también que exista constancia de todas esas actuaciones mediante las actas de asambleas.

17. En es orden, la referida ley establece en su artículo 8 que: *se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para construir nuevos pisos o realizar obras o instalaciones nuevas que afecten el edificio o sus dependencias, salvo disposición contraria en el reglamento. Se necesitará el consentimiento de todos los propietarios para modificar los acuerdos que declaren, extiendan o restrinjan el número de las cosas comunes o que limiten la copropiedad.* Sobre este aspecto la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *cualquier área o anexo que se pretenda que sea propiedad exclusiva debe estar prevista y definida como tal en el reglamento de condominio, así como en sus planos, para cuya modificación se exige el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley 5038 de 1958. Se considera que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio de propietarios*<sup>143</sup>. De igual forma, se ha indicado que: *Es ilegal la construcción de un gazebo en el techo de un edificio de condominio sin la autorización de todos los condóminos, por ser el techo un área común*<sup>144</sup>, esto en los casos que no existe disposición contraria en los reglamentos internos del condominio.

143 SCJ, Tercera Sala, sent. 11, 19 de marzo 2014, BJ. 1240.

144 SCJ, Tercera Sala, sent. 18, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

18. Mediante precedente del Tribunal Constitucional ha quedado establecido, que los cambios en la estructura física del edificio y cambio de utilidad funcional deben ser aprobados mediante acta de asamblea: ... *estaban en la obligación de procurarse la aprobación de los demás condómines mediante un acta de asamblea de los propietarios, aprobada por mayoría de votos, según lo estipulan los artículos 7, 8 y 10 de la Ley núm. 5038, citados anteriormente, por lo que la obligación de cumplir con dicho requisito no constituye una vulneración al derecho de propiedad...de lo que se trata es de que ese derecho de propiedad se ejerza en respecto al régimen que rige el condominio*<sup>145</sup>.

19. El tribunal de alzada hace constar erradamente, que en dicho caso resulta válido el consentimiento implícito de los demás condóminos comprobado por el tiempo transcurrido desde la construcción de la estructura que afecta el área común hasta la fecha en que fueron presentados los reclamos, lo que resulta contrario al sentido del texto legal citado y de la norma que rige la materia, así como al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, que refiere la necesidad de procurarse el consentimiento mediante acta de asamblea para la realización de construcciones y modificaciones en las áreas comunes, que pretendan ser usadas exclusivamente por uno de los condóminos en perjuicio de los demás, por tanto el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y de la ley.

20. Ante lo expuesto, procede casar la decisión impugnada, en virtud del medio examinado y sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados en el recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

---

145 Tribunal Constitucional, TC/ 0800/17, de fecha 11 diciembre 2017.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00070, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 66**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	María Isabel Payano Cabral.
<b>Abogados:</b>	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
<b>Recurrido:</b>	Rosagal Inmobiliaria, SRL. y Franciscus Jacobus María Koot.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Isabel Payano Cabral, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00083, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0074107-0 y 012-0013928-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 23 (altos), municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Isabel Payano Cabral, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0059810-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Cabral núm. 55, sector Lucero, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00941, dictada en fecha 16 de junio de 2020, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Rosagal Inmobiliaria, SRL. y Franciscus Jacobus María Koot.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia, cancelación de certificado de título, nulidad de contratos de hipoteca y partición de inmueble, con relación con la parcela núm. 206852816793, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoada por María Isabel Payano Cabral contra la sociedad comercial Rosagal Inmobiliaria, SRL. y Franciscus Jacobus María Koot, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la

Maguana dictó la sentencia núm. 0322201800114, de fecha 14 de junio de 2018, la cual declaró inadmisibles las acciones de Juan Francisco Payano Cabral, acogió la partición del inmueble y ordenó fuera inscrito en un 50% a favor de Franciscus Jacobus María Koot y el otro 50% a favor de María Isabel Payano Cabral, rechazó la nulidad de la inscripción de la hipoteca y ordenó mantener las dos hipotecas convencionales a favor de la sociedad comercial Rosagal Inmobiliaria, SRL.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera parcial, en apelación por María Isabel Payano Cabral, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00083, de fecha 26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio del 2018 por la señora MARIA ISABEL PAYANO CABRAL contra la Sentencia No. 0322201800114, de fecha 06 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto conforme la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la Sentencia No. 0322201800114, de fecha 06 de junio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida MARIA ISABEL PAYANO CABRAL, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, motivos vagos, genéricos e imprecisos, falta de motivación. Ausencia de valoración y ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los arts. 51, 55, inciso 5to., de la Constitución de la nación, 1315, 1598 y 1599 del Código Civil, así como al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de razonabilidad, violación al art. 74.4 de la Constitución de la nación” (sic).



## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que, al dictar su decisión, el tribunal *a quo* se apartó de las disposiciones del artículo 55 inciso 5to., de la Constitución dominicana, que prescribe que la unión consensual genera derechos personales y patrimoniales y violó las disposiciones del artículo 51 del texto constitucional, así como de los artículos 1598, 1599 y 2124 del Código Civil dominicano, pues a pesar de no figurar como propietaria en el certificado de título, aportó grandes cantidades de dinero para la compra y construcción del inmueble y que la parte correcurrida Franciscus Jacobus María Koot, no podía inscribir las hipotecas sin su consentimiento, además de que el inmueble no puede ser afectado en su totalidad, pues afecta su derecho de propiedad. Continúa alegando que la decisión impugnada carece de motivación pues la compañía acreedora no demostró haber realizado todas las gestiones de lugar para establecer que su acreedor era realmente soltero y no tenía ninguna unión de hechos. Que, además, la decisión impugnada carece de razonabilidad, pues se demostró que la parte recurrente no consintió las hipotecas, no se enteró del préstamo ni los firmó, por lo que debe ser protegido su derecho de propiedad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 206852816793, con una extensión superficial de 6,431.88 metros cuadrados, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, se encuentra registrado a favor de Franciscus Jacobus María Koot, por haberlo adquirido mediante contrato

de fecha 7 de septiembre de 2012, y su estado civil figura como soltero; b) que el señor Franciscus Jacobus María Joot suscribió dos contratos de préstamo con garantía hipotecaria a favor de la sociedad comercial Rosagal Inmobiliaria, SRL., el primero de fecha 25 de octubre de 2014, por un monto de RD\$ 8,105,000.00 y el segundo de fecha 23 de febrero de 2016, por un monto de RD\$ 3,478,600.00, en virtud de los cuales se inscribieron hipotecas en primer y segundo grados sobre el referido inmueble; c) que en fecha 12 de septiembre de 2017, la sociedad comercial Rosagal Inmobiliaria, SRL., notificó mandamiento de pago y posteriormente en fecha 13 de octubre de 2017, Franciscus Jacobus María Koot incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago; d) que la parte hoy recurrente María Isabel Payano Cabral, incoó una litis en nulidad de transferencia, cancelación de certificado de título, nulidad de contratos de hipoteca y partición de inmueble, contra Franciscus Jacobus María Koot y la sociedad comercial Rosagal Inmobiliaria, SRL., alegando ser copropietaria del inmueble por estar en una relación consensual con quien figura como titular del derecho y por haber aportado sumas de dinero para la adquisición y construcción de la propiedad, por tanto las inscripciones de las hipotecas sin su consentimiento resultan irregulares; e) que de la referida demanda, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, acogiendo en parte la demanda, ordenando la partición del inmueble para que ser inscrito en un 50% a favor de María Isabel Payano Cabral y el otro 50% a favor de Franciscus Jacobus María Koot, pero rechazando el pedimento de nulidad y cancelación de las hipotecas inscritas en el inmueble; f) no conforme con la referida decisión, la parte hoy recurrente recurrió, de manera parcial, en apelación en lo referente a la inscripción de las hipotecas, recurso que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del recurso que nos apodera la parte recurrente solicita la revocación parcial de la decisión por existir según alega desnaturalización de la prueba y de los hechos, en virtud de que, mediante la decisión que se impugna el juez *a quo* reconoce los derechos pertenecientes a esta, sin embargo, el juzgador mantiene el crédito de la parte recurrida ROSAGAL INMOBILIARIA, S.R.L, bajo el contexto de que la misma fue dada

de manera regular y conforme a la normativa inmobiliaria, argumentos que la recurrente considera ilógicos, ya que al reconocer el derecho de la recurrente es obvio que la misma no fue parte del contrato suscrito entre el SR. FRANCISCUS JACOBUS MARIA KOOT y ROSAGAL INMOBILIARIA, S.R.L. lo que sería violatorio dicho acuerdo entre las partes, situación por la que interpone el recurso que nos apodera, constatando la alzada que la misma solo impugna lo referente al crédito otorgado y no a la propiedad, encontrándonos frente a una apelación parcial, de lo que se colige que solo se tocará única y exclusivamente lo relativo al crédito otorgado por la entidad ROSAGAL INMOBILIARIA, S.R.L. ...Que de las pretensiones de la recurrente se advierte que esta pretende la anulación de las hipotecas suscritas por su cónyuge SR. FRANCISCUS JACOBUS MARIA KOOT y la entidad ROSAGAL INMOBILIARIA, S.R.L. por entender esta que como copropietaria del inmueble objeto de la controversia dichas acreencias fueron consentidas sin su entero consentimiento, no obstante, de la documentación aportada se advierte que el SR. FRANCISCUS JACOBUS MARIA KOOT al momento de suscribir sendos acuerdos el mismo poseía el estatus de soltero, además de figurar como único propietario en el inmueble objeto de la controversia, situación por la que no se evidenció impedimento alguno para otorgar los préstamos por parte del acreedor, en ese mismo contexto según testimonios a descargo dados por los señores Gabriel Alexander Galván y Lizzi Amantina Mateo, las cuales se encuentran trascrita en la sentencia que se impugna, afirmando conocer al señor FRANCISCUS JACOBUS MARIA KOOT y ambos testificar que el mismo al momento de suscribir los acuerdo de préstamos siempre estuvo solo y que además no se le conoció pareja consensual alguna, encontrando en ello consonancia en dichas declaraciones. Que para contrarrestar dicho testimonio la recurrente en su recurso alega que la misma se dio cuenta del préstamo al momento de encontrar un documento dentro del vehículo, sin embargo, es preciso destacar que la misma en sus declaraciones afirma haber realizado negociaciones con el inmueble y que fue participe de operaciones anteriores a los contratos de hipotecas otorgados por ROSAGAL INMOBILIARIA, S. R. L. lo que se advierte que la misma tenía pleno conocimiento de que el inmueble figuraba como único propietario el señor FRANCISCUS JACOBUS MARIA KGGT, que de los hecho de la causa resulta evidente que tanto la recurrente como el recurrido FRANCISCUS JACOBUS MARIA KOOT están juntos aún según declaraciones de la misma

recurrente, lo que mal no se correspondería que siendo una relación de hecho y las sumas elevadas involucradas esta nunca tuvo conocimiento del flujo de dinero desenvolviéndose en esa comunidad lo que da como no convincente las declaraciones aportadas por la recurrente. Que la Corte a través de la documentación aportada, así como las comparecencias personales e informativos testimoniales ha constatado que la entidad ROSAGAL INMOBILIARIA, S.R.L. al momento de suscribir las hipotecas esta realizó las diligencias necesarias con el fin de asegurar sus acreencia, no encontrándose irregularidad alguna en sus actuaciones, este tribunal adopta los motivos dados por la juez de primer grado y en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, MARIA ISABEL PAYANO CABRAL, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

12. En cuanto al alegato de violación de las disposiciones del inciso 5to. del artículo 55 de la Constitución dominicana, el análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que con motivo del recurso de apelación parcial, el tribunal de alzada conoció únicamente lo referente a las hipotecas inscritas en el inmueble, sin examinar lo relativo al derecho de propiedad que pudiera ostentar la parte recurrente, lo que fue juzgado por el tribunal de primer grado sin haber sido recurrido en apelación. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*<sup>146</sup>. En este caso, al tratarse de un alegato nuevo que no fue puesto a la ponderación del tribunal *a quo*, procede declararlo inadmisibile.

13. En cuanto a los alegatos de la falta de su consentimiento para la inscripción de las hipotecas, tal como valoró el tribunal *a quo*, al momento de suscribirse los contratos hipotecarios, tanto en el certificado de título, la certificación del estado jurídico del inmueble y la cédula de identidad del titular del derecho se hacía constar que su estado civil era soltero. En este caso, si bien el dispositivo se ajusta a lo que en derecho procede, es de lugar suplir algunos aspectos de las motivaciones correspondientes a disposiciones del derecho que rige la materia, pues sustentado en el

146 SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, específicamente en los criterios de legitimidad y publicidad, que establecen que el derecho pertenece a su titular y la exactitud del registro dotado de fe pública, quien figura como titular del derecho podía disponer del inmueble de la forma en que lo hizo y no era obligación de la compañía acreedora conocer de la relación de hecho entre la parte recurrente y el correcurrido Franciscus Jacobus María Koot.

14. El artículo 1315 del Código Civil establece que *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla*, texto legal base en el cual se reconoce el principio procesal, *todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo*, por tanto, correspondía a la parte recurrente demostrar que la acreedora de las hipotecas tenía conocimiento de los posibles impedimentos de disposición que tenía el titular del inmueble. Según jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado que, *la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas*<sup>147</sup>, por lo que ante la falta de elementos que demostraran el conocimiento por parte de la compañía acreedora de la existencia de la relación consensual que generó los derechos reconocidos en primer grado, resultaba pertinente la valoración de los testimonios realizadas por el tribunal *a quo* para refrendar la actuación realizada por la compañía acreedora en base a la realidad registral del inmueble en el momento de la suscripción de los contratos. Con su actuación, el tribunal *a quo* no vulneró las disposiciones del Código Civil indicadas por la parte recurrente, pues se trató de una inscripción realizada por quien tenía calidad para hacerlo y fungía como único titular del inmueble.

15. Al ser la hipoteca un derecho real que persigue el inmueble en cualquier mano en que se encuentre<sup>148</sup>; para anular el derecho inscrito era de lugar que se le atribuyera a la acreedora la existencia de mala fe en su actuación, lo que no ocurrió en este caso. La inscripción de la hipoteca conjuga todas las características de un tercer adquirente de un derecho real accesorio a título oneroso, en este caso realizada en base al registro vigente del inmueble, por lo que actuó correctamente el tribunal *a quo* al rechazar la solicitud de nulidad de las hipotecas inscritas, sin que con ello incurriera en la violación de las disposiciones del texto constitucional

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

148 Art. 2114 del Código Civil.

y al principio de razonabilidad, pues no se puede imponer a la acreedora consecuencia alguna por la existencia de una sobre un derecho que no se encontraba inscrito en el inmueble al momento de originarse la transacción, por lo que se desestiman los medios examinados.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haberse dictado la decisión en defecto.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Isabel Payano Cabral, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00083, de fecha 26 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Elisa F., Arlette Altagracia Cabral García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Huáscar José Andújar Peña.
<b>Recurrido:</b>	José Manuel Caminero Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Davin Santos Merán y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elisa F., Arlette Altagracia, Rafael Augusto, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús, todos de apellidos Cabral García, Juan Bautista y Jean Carlos, ambos de apellidos Cabral Cépeda, en calidad de sucesores de Juan Bautista Cabral

Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00079, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Huáscar José Andújar Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073788-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elisa F. Cabral García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099808-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Arlette Altagracia, Rafael Augusto y Rosanna Margarita del Corazón de Jesús, todos de apellidos Cabral García, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100592-4, 001-0103027-8 y 001-0416362-9; Juan Bautista y Jean Carlos, ambos de apellidos Cabral Cépeda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1581037-6 y 001-1817784-9, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davin Santos Merán y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429882-1 y 001-0273931-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel Caminero Sánchez, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799657-9 y Dulce Maribel Caminero Sánchez, dominicana, portadora del pasaporte núm. NY0662372, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.



4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00259, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declarando su incompetencia y declinó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional de una demanda en homologación de poder de cuota litis, en relación con el solar núm. 206-A-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, incoada por Elisa F., Arlette Altagracia, Rafael Augusto, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús, todos de apellidos Cabral García, Juan Bautista y Jean Carlos, ambos de apellidos Cabral Cépeda, en calidad de sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez, la cual dictó la decisión núm. 0314-2018-S-00093, de fecha 30 de mayo de 2018, rechazando, en cuanto al fondo, la indicada demanda.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Elisa F., Arlette Altagracia, Rafael Augusto, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús, todos de apellidos Cabral García, Juan Bautista y Jean Carlos, ambos de apellidos Cabral Cépeda, en calidad de sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00079, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elisa F. Cabral García, los sucesores del finado Juan Bautista Cabral García, señores Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, representados por sus también herederos y causahabientes Juan Bautista Cabral Cepeda y Jean Carlos Cabral Cepeda, a través de su abogado apoderado, Lic. Huáscar José Andújar Peña, contra la sentencia núm. 0314-2018-S-00093, de fecha 30 de mayo del 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional,*

por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Elisa F. Cabral García, los sucesores del finado Juan Bautista Cabral García, señores Arlette Altagracia Cabral García, Rafael Augusto Cabral García, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús Cabral García, representados por sus también herederos y causahabientes Juan Bautista Cabral Cepeda y Jean Carlos Cabral Cepeda, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor de los Licdos. David Santos Meran y Alejandro José Ausberto Coronado. abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos de Santo Domingo para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar(sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y sentencia lacerante al derecho de defensa” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y lesionó su derecho de defensa, al exigirle más pruebas de las que ella sometió, haciéndole entender a la comunidad de abogados que sus actuaciones son de resultados, ya que al no haber obtenido favorabilidad a los intereses de su cliente y ser cambiados por la voluntad de estos, no puede endilgarles que tenían que esperar que surgiera una decisión favorable para reclamar derechos, haciendo una interpretación absurda de la Ley núm. 302-64 sobre Honorario de Abogados y del artículo 1101 del Código Civil, en cuanto a las obligaciones y elementos de los contratos.

10) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los Dres. Juan Bautista Cabral Pérez y Elisa F. Cabral García, fueron contratados por José Manuel Caminero Sánchez y Dulce Maribel Caminero, para someter una demanda en determinación de herederos, ejecución de testamento e inscripción de privilegios respecto de los bienes de la finada Cármen Dilia Sánchez por ante la Jurisdicción Inmobiliaria; b) que estos suscribieron un poder de cuota litis en fecha 10 de marzo de 2008, en el que la segunda parte se comprometió a dar un 8% de los activos sucesorios a favor de los abogados constituidos; c) que en virtud del referido proceso, fue dictada la resolución núm. 1969, de fecha 22 de junio de 2009, la cual rechazó la indicada solicitud; d) que Elisa F. Cabral García y los demás sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez, incoaron una litis en homologación de contrato de cuota litis contra José Manuel Caminero Sánchez y Dulce Maribel Caminero, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado sosteniendo que los demandantes no demostraron haber cumplido con lo pactado en el referido contrato; e) que inconformes con la decisión, los demandantes iniciales interpusieron recurso de apelación en su contra, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de los documentos que reposan en el expediente no se infiere que los recurrentes hayan cumplido satisfactoriamente con su obligación frente a los recurridos, tal y como fue expresado por la juez de primer

grado. En ese sentido, dicha obligación es de carácter personal, de donde se desprende que para la justa homologación del acto que ha sido presentado, las partes deben estar contestes, es decir, de acuerdo con el cumplimiento del mandato otorgado, lo que evidentemente no ha ocurrido en la especie. Que, del análisis del recurso y las pruebas aportadas, esta Corte ha comprobado lo siguiente: a. Contrario a lo expresado por los recurrentes, el primer aspecto ponderado por el juez a quo en la sentencia impugnada fue precisamente el objeto de la demanda, partiendo del incumplimiento del contrato de cuota litis de fecha 10 de marzo del 2008, comprobando que: el causante de la suscripción de dicho contrato fue la representación de la solicitud de Determinación de Herederos de la finada Carmen Dilia Sánchez, solicitud que fue rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. b. No demostraron haber cumplido con sus obligaciones como abogados representantes, de manera que en esos aspectos no se retiene agravio a la sentencia impugnada. c. Si bien los recurrentes alegan, que los recurridos contrataron a otros abogados para dar continuidad a referida la determinación de herederos, que impidió que pudieran recurrir ante un órgano superior sobre solicitud rechazada, no menos cierto es que, tampoco fue demostrado ante esta alzada que dicha sucesión haya sido determinada y exista ese activo sucesoral a favor de los herederos sobre el porcentaje del cual reclaman. Que no existe un crédito cierto, líquido y exigible respecto del objeto materia y sus pretensiones. d. Además, en el contrato cuya homologación se persigue no establece expresamente en base a qué será establecido dicha proporción, si en especie o en naturaleza sino que de manera incierta, se establece a su favor un “8% del activo sucesoral”; que tratándose de derechos reales inmobiliarios la afectación de los mismos deben estar justificados sea en una decisión judicial o en un acto de disposición expresamente consentido por aquel que tenga capacidad para ello lo que no se verifica en la especie” (sic).

12) Ha sido juzgado que *el contrato de cuota litis, por su naturaleza consensual, se incluye en la definición del artículo 1984 del Código Civil, como aquel acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa a cargo del mandante y en su nombre, produciendo, si así se presentara en dicha relación jurídica, responsabilidades contractuales y extracontractuales*<sup>149</sup>. En el caso de que se trata, de los motivos dados por

149 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 118, 30 de agosto 2017, BJ. Inédito

la jurisdicción de alzada, se advierte que los hoy recurridos José Manuel Caminero Sánchez y Dulce Maribel Caminero, suscribieron un contrato de cuota litis en fecha 10 de marzo de 2008 con los Dres. Elisa F. Cabral García y Juan Bautista Cabral Pérez, mediante el cual la segunda parte se comprometió a someter ante la Jurisdicción Inmobiliaria un proceso de determinación de herederos, ejecución de testamento e inscripción de privilegio de los bienes pertenecientes a la finada Carmen Dilia Sánchez y la primera parte se obligó a entregar a la segunda parte el 8% del valor del activo sucesoral por realizar el referido proceso.

13) Si bien es cierto que la obligación de los abogados es de medios, como alega la parte recurrente en el medio que se examina, no menos verdad es que en la especie, en el contrato cuya homologación se perseguía, el abogado se comprometió a realizar las diligencias pertinentes para que los hoy recurridos fueran determinados como continuadores jurídicos de la finada Carmen Dilia Sánchez respecto al inmueble en litis, dependiendo el reconocimiento del porcentaje estipulado en el contrato de que la acción fuera acogida en provecho de ellos.

14) Conviene señalar, que *conforme jurisprudencia constante de esta corte de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal que en principio escapa a la censura de la casación*<sup>150</sup>, salvo desnaturalización; en ese sentido, se advierte que en el caso tratado el tribunal *a quo* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente el contrato de cuota litis cuya ejecución se persigue, lo que le permitió determinar que el documento que contiene el porcentaje reclamado no podía ser homologado, justificado, entre otras cosas, en que la hoy parte recurrente no probó que cumplió con la obligación pactada y porque el inmueble respecto del cual se reclamaba el porcentaje consensuado no había pasado al patrimonio de la parte hoy recurrida, lo que impedía su ejecución, pues se trata de un derecho registrado, respecto del cual, el derecho de disponer de él corresponde a quien tenga capacidad, tal y como se retiene del fallo impugnado, al no existir en las estipulaciones del contrato un crédito cierto, líquido y exigible respecto del objeto materia y sus pretensiones.

15) En tales atenciones, esta Tercera Sala considera que la jurisdicción de alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalizarlos ni incurrir en violación a los textos legales citados, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo impugnado; tampoco violentó el derecho de defensa de la parte recurrente al considerar que los medios probatorios sometidos a su consideración no eran suficientes para acoger en el fondo la demanda primigenia, ya que la valoración de los medios probatorios revelaron las deficiencias que impedían la homologación del contrato, considerando esta corte de casación que hicieron una correcta apreciación de ellas, dándole el alcance que le merecían.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Conforme lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Elisa F., Arlette Altagracia, Rafael Augusto, Rosanna Margarita del Corazón de Jesús, todos de apellidos Cabral García, Juan Bautista y Jean Carlos, ambos de apellidos Cabral Cépeda, en calidad de sucesores de Juan Bautista Cabral Pérez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00079, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Davin Santos

Meran y Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarla en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 68**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Alicia Burroughs de Piasenta y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Ramón Guzmán Osoria.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Radhamé Vélez Santos y Oberto Gómez Gil.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Angustia Díaz, Claudia Nicole Durrer y Petronila Sosa García, contra la sentencia núm. 201900185, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Erick Francisco Boitel Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022539-8 y el Lcdo. Kelvin Méndez S., con estudio profesional, abierto en común, en la plaza Turisol, locales 19-A, 25 y 26, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Alicia Burroughs de Piasenta, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066967-8, Dulce Angustia Díaz, dominicana, portadora del pasaporte núm. 8301188, Claudia Nicole Durrer, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0044229-0 y Petronila Sosa García, dominicana, domiciliadas y residentes en el municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Radhamé Vélez Santos y Oberto Gómez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049423-0 y 034-0006877-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro M. Hungría núm. 86, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la carretera Mella km. 7½, plaza Willmart, local 214, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Pedro Ramón Guzmán Osoria, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0000737-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de constancia anotada en relación con las parcelas núms. 48 y 50 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Puerto Plata, incoada por Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Agustina Díaz, Claudia Nicole Durrer y Petrolina Sosa García contra Pedro Ramón Guzmán Osoria, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-01133, de fecha 6 de julio de 2019, la cual declaró inadmisibles la señalada litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Angustia Díaz, Claudia Nicole Durrer y Petronila Sosa García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900185, de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 14/9/2018, interpuesto por los señores Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Angustia Díaz, Claudia Nicol Durrer, Petronila Sosa García, representados por los Licenciados Erick Francisco Boitel Sánchez, Kelvin Méndez S., en contra de la sentencia número No. 0269-18-01133, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la Litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta y Constancia Anotada) en las Parcelas Nos. 48 y 50, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia número No. 0269-18-01133, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación a la Litis sobre derechos registrados (Nulidad de Acto de Venta y Constancia Anotada) en las Parcelas Nos. 48 y 50, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

## III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso, sustentando en las siguientes causas: a) que los medios de casación carecen de fundamento jurídico y están apartados totalmente de los elementos y argumentos de juicio sostenibles; b) por violación a los artículos 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no hizo elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo; y c) porque no notificó en su domicilio a la exponente.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Esta Tercera Sala advierte, que la segunda y tercera causas de inadmisibilidad propuesta, más que medios de inadmisión constituyen una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por el legislador para el caso de que un acto de alguacil contenga alguna irregularidad, ya sea de forma o de fondo, es su nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente lo propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a esta solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

12) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

13) El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que (...) *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia*

*deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; (...) la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad. (...)*”.

14) El estudio del acto de emplazamiento núm. 33/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, pone de manifiesto que ciertamente el referido acto no consignó elección de domicilio del abogado en el Distrito Nacional, y la omisión de esa formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, pero dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad.

### **En cuanto a la nulidad por no haber notificado a la parte recurrida en su domicilio**

15) De igual manera, el examen del acto de emplazamiento revela que la parte hoy recurrida fue notificada en el domicilio del abogado que le representó en el proceso seguido ante la jurisdicción de alzada.

16) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *es válida la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, a condición de que dichos abogados sean los mismos que le representen en ocasión del recurso de casación*<sup>151</sup>; en la especie, el examen en conjunto de la sentencia impugnada y del acto de constitución de abogado de la parte hoy recurrida ponen de manifiesto que los abogados que hoy ostentan la representación de esta, son los mismos que actuaron como sus representantes ante los jueces del fondo, no advirtiéndose ninguna vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrida, por cuanto compareció oportunamente defendiéndose del recurso, cumpliendo la notificación su cometido, razón por la cual se rechaza este pedimento.

---

151 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo ponderable**

17) Es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>152</sup>.

18) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

19) En esas atenciones, del estudio del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente expone las violaciones que atribuye a la sentencia, lo que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizarlas, motivo por el cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

20) Para apuntalar sus medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al rechazarle la solicitud de prórroga de la audiencia para depositar nuevos documentos y que Cándida Linares presentara su testimonio respecto del proceso, a fin de demostrar la mala fe del tercer adquirente, sustentado sobre la base de que era un documento estéril en el proceso; que de igual forma, estableció que solo fueron depositados los documentos descritos en la página 5, folio 136 de la sentencia impugnada, cuando la parte hoy recurrente depositó en tiempo hábil un inventario de documentos y una

152 SCJ,Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

lista de testigos a propósito del recurso de apelación para demostrar el dolo y la mala fe del tercer adquirente, los cuales no fueron ponderados por los jueces de alzada, incurriendo en violación al derecho de defensa de la exponente; que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia del juez de jurisdicción original que declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad, sin examinar los documentos aportados en sustento de sus pretensiones, negó el derecho de propiedad de la hoy parte recurrente; que el tribunal *a quo* no ponderó ninguna de las peticiones de derecho formuladas por la exponente; que la sentencia recurrida no se refiere suficientemente a las circunstancias de los hechos que dieron origen al proceso, acusando una grave insuficiencia de motivos que la justifiquen, ya que el juez rechazó la litis sustentado en el artículo 1165 del Código Civil, estableciendo que no perjudican ni benefician a terceros, incurriendo así en una falta de base legal; que es ostensible la falta de motivos en lo que respecta a la valoración de las pruebas aportadas, cuando establece que no reposan los actos mencionados; que el tribunal *a quo* se pronuncia declarando inadmisibles las demandas por falta de calidad, sin embargo desconoció que la parte hoy recurrente tiene calidad en virtud de su carta constancia, así como de otros documentos, depositados en ocasión de este recurso.

21) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Pedro Ramón Guzmán Osoria es propietario de la parcela núm. 48 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Puerto Plata, amparado en el certificado de título matrícula núm. 3000094981, quien lo adquirió de Wilson Ml. López Saleta, mediante acto de venta de fecha 18 de junio de 1998; b) que Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Angustia Díaz, Claudia Nicol Durrer, Petronila Sosa García, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad del referido acto de venta contra Pedro Ramón Guzmán Osoria, sosteniendo que este adquirió la propiedad de manera fraudulenta y que nunca ha tenido posesión del inmueble; c) que el tribunal apoderado declaró inadmisibles las indicadas litis por falta de calidad de las demandantes; d) que inconformes con la decisión, las demandantes originales incoaron recurso de apelación en su contra, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

22) “De conformidad con el artículo 1165 del código civil, los efectos del contrato es entre las partes contratantes que han participado en su celebración, no perjudican ni benefician a terceros, y en virtud del principio de la relatividad de las convenciones que establece dicho texto legal, el vínculo obligatorio derivado del contrato de venta de fecha 18 de junio de 1998 mediante el cual el señor Pedro Ramón Guzmán adquiere la parcela No. 48 del D.C.No.07 del Municipio de Puerto Plata, por compra a Wilson Ml. López Saleta, no alcanza a los demandantes, lo que no le da facultad para demandar su nulidad, por carecer de interés jurídicamente protegido, tal como fue estimado por la Juez del primer grado, situación que se mantiene en esta alzada, en razón de que no fue depositada ninguna prueba que permita variar lo decidido por dicho tribunal. Que como se comprueba que la Jueza del primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, dando motivos suficientes que justifican su decisión los cuales adopta este Tribunal sin necesidad de reproducirlos, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la decisión recurrida” (sic).

23) En cuanto al argumento de la parte recurrente, respecto de que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no permitir la audición de testigos ni examinar los documentos aportados en procura de demostrar el dolo y la mala fe del tercer adquirente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile la demanda primigenia, por falta de calidad e interés jurídico de las entonces demandantes Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Angustia Díaz, Claudia Nicole Durrer y Petronila Sosa García, hoy recurrentes, la cual confirmó.

24) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad en uso de su facultad discrecional. Que los jueces pueden rechazar la solicitud de un informativo sobre la base de que este no arrojaría ninguna luz (...)*<sup>153</sup>.

153 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 26 de febrero 2003, BJ. 1106

25) En ese sentido, es útil señalar que los jueces de la apelación solo están apoderados en el mismo estado, condiciones y extensión en que los estuvieron los jueces de primera instancia, por lo que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, su apoderamiento estaba limitado al conocimiento del medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida, encaminado a la falta de calidad de la parte hoy recurrente, razón por la cual, todo lo que conllevara un examen del fondo de la demanda primigenia no era objeto de discusión, debiendo el tribunal *a quo* únicamente examinar si fue correcta la decisión dada por el juez de primer grado en ese sentido, lo cual hizo; por lo que no incurrió en violación al derecho de defensa al desestimar los informativos, puesto que estaban encaminados a probar el dolo y la mala fe del tercer adquirente, cuando lo que se estaba discutiendo era si la parte recurrente tenía o no calidad para demandar en nulidad el aludido acto de venta.

26) En ese sentido, para los propósitos de su apoderamiento, los jueces de alzada no estaban en la obligación de examinar ningún medio de prueba que tuviera un alcance más allá de demostrar la falta de calidad declarada, por lo que, al confirmar la sentencia ante él recurrida, no incurrió en una negación del derecho de propiedad de la hoy recurrente, puesto que se retiene del fallo impugnado que la parte hoy recurrente no aportó elementos de pruebas que permitieran variar lo decidido, razón por la cual se desestima este aspecto.

27) En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente arguye que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal y falta de motivos, al sustentar su rechazo en las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil y sin ponderar las peticiones por ellos formuladas.

28) La jurisprudencia pacífica ha establecido que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*<sup>154</sup>. De igual forma ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*<sup>155</sup>

154 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

155 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito



29) El estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión ante él recurrida, justificado en que las hoy recurrentes no habían formado parte del contrato cuya nulidad perseguían, estableciendo que de conformidad con el artículo 1165 del Código Civil los contratos surten efecto entre las partes que han participado en su celebración y que no perjudican ni benefician a terceros, exponiendo además que el vínculo de obligatoriedad derivado del contrato respecto del cual se perseguía la nulidad no alcanzaba a las hoy recurrentes; o lo que es lo mismo, el tribunal *a quo* aplicó el principio contractual del efecto relativo de los contratos.

30) Ha sido juzgado que *la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, salvo los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes o cuando la norma jurídica le permite aprovecharse de la existencia de dicha convención*<sup>156</sup>; de igual forma es criterio jurisprudencial que *para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses*<sup>157</sup>.

31) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto que generó la acción que terminó con la sentencia hoy impugnada, se deriva de una operación contractual suscrita entre Wilson Ml. López Saleta, actuando como vendedor, y Pedro Ramón Guzmán, como comprador, respecto de los derechos de la parcela núm. 48 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Puerto Plata, sosteniendo la parte hoy recurrente pura y simplemente que se trató de una venta fraudulenta por cuanto el vendedor para la fecha del contrato tenía 14 años de muerto, sin demostrar cuál es su vínculo con el vendedor

156 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1882, 27 de septiembre 2017, BJ. Inédito

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217

del inmueble, de donde nacería su interés en la anulación de la aludida convención ni cuál es la afectación que le genera.

32) En esas atenciones, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes que sustentan su decisión, puesto que la parte hoy recurrente no justificó su acción en un derecho de propiedad existente o que haya sido perjudicado con esa convención, por lo que se desestima este aspecto.

33) En cuanto al argumento de la parte recurrente, respecto de que el tribunal desconoció que ella sustentó su calidad en virtud de una constancia anotada, es oportuno señalar que es de principio que *no se puede hacer valer por ante esta Corte, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*<sup>158</sup>.

34) En ese tenor, el examen de la sentencia impugnada advierte que los agravios invocados no fueron sometidos a la consideración de los jueces, que la parte recurrente solo se limitó a establecer que demandaba la nulidad porque fue realizada de manera fraudulenta, ya que el vendedor tenía 14 años de fallecido para la fecha en que fue realizado el acto de venta, exponiendo además que este no tenía la ocupación, lo que evidencia que es un punto nuevo planteado por primera vez ante esta corte de casación y por ese motivo este aspecto es declarado inadmisibile.

35) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

36) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

158 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1213, 27 de noviembre 2019, BJ. Inédito

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alicia Burroughs de Piasenta, Dulce Angustia Díaz, Claudia Nicole Durrer y Petronila Sosa García, contra la sentencia núm. 201900185, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 69**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Javier Ruiz Pérez.
<b>Recurridos:</b>	Elías Brito García y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Lourdes Acosta Almonte.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00093, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Javier Ruiz Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097316-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 7, 3er. nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088845-2, domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 64, barrio Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edif. Gapo, *suite* 612, 7mo. piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García de Núñez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1731213-2, 001-1650273-3 y 001-0958064-7, domiciliados y residentes en la calle Américo Lugo núm. 120, tercer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia en relación con el solar núm. 3 de la manzana núm. 588 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional,

incoada por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro contra Loida Brito García, Francisco Brito García, Salomón Brito García, Ana Brito García, Luis Felipe Brito y María Estela Brito García, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00070, de fecha 23 de febrero de 2018, la cual rechazó la indicada litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00093, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 15 de agosto de 2018, por los señores Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García portadores de la cédula de identidad y electoral números 001-1731213-2, 001-1650273-3 y 0010958064-7, respectivamente, en contra de la decisión núm. 1269-2018-S-00070 dictada, en fecha 23 de febrero de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia última que, a su vez, fue dictada con ocasión de la Litis de derechos registrados en nulidad determinación de herederos, partición y transferencia, interpuesta por la parte hoy recurrida, señora Lidia Mercedes Disla Antigua de Riviero, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, por las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

#### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por**

Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro

7) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de ley: Principios II, VIII, IX y X y artículos 1, 3, 29 y 57 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; violación al Principio de Favorabilidad. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir; violación del derecho a una tutela judicial efectiva” (sic).

#### **En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por**

Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García de Núñez

La parte recurrente incidental se adhiere en todas sus partes a los medios y conclusiones del recurso de casación principal.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* sin delimitar que estaba conociendo respecto de una determinación de herederos contradictoria, emitió su fallo como si estuviera en sede administrativa, ya que no consideró los elementos de prueba que fueron sometidos a su consideración y no respondió las conclusiones presentadas por la exponente, sustentando su fallo en dos precedentes jurisprudenciales que no aplicaban en la especie; que el tribunal *a quo* utilizó un criterio carente de razonabilidad y erróneo, al

consignar lo referido en el numeral 14 de la sentencia impugnada, pues el tribunal de alzada sí tenía facultad para conocer del caso del cual fue apoderado, pues si siguiéramos la sugerencia del tribunal *a quo*, estaríamos frente a un caso de denegación de justicia y de ausencia de tutela judicial efectiva; que la hoy parte recurrente invoca, en su auxilio, disposiciones combinadas del principio de favorabilidad o *pro hómine* establecidos en la Constitución con los artículos 1, 3, 29 y 57 y los principios II, VIII, IX y X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que el Tribunal de Tierras tiene competencia para conocer de todas las contestaciones que se originen con motivo de bienes inmuebles registrados, tales como las acciones de estado, calidad, filiación o capacidad de las personas que se puedan presentar, independientemente de que el tribunal competente para corregir las actas del estado civil lo sea el Tribunal Superior Electoral; que la conformación del núcleo familiar y la vinculación de los causantes con sus continuadores jurídicos fue constatada por el tribunal *a quo*, resultando una contradicción lo establecido el numeral 11, página 13 de la sentencia impugnada con su dispositivo; que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no se refirió a las certificaciones emitidas por la Junta Central Electoral, respecto de la dualidad de nombres de Isabel o Silveria García, tampoco ponderó documentos que avalaban el derecho de propiedad, tales como copias de matrículas, plano de ubicación, etc.; que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, puesto que solicitó que se hicieran determinadas comprobaciones como parte de sus conclusiones y ninguno de esos pedimentos fueron contestados, por lo que la decisión objetada contiene un juicio inválido e incompleto.

10) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Miguel Brito e Isabel o Silveria García, casados entre sí, eran propietarios del solar núm. 3 de la manzana núm. 588 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, quienes fallecieron; b) que por acto de fecha 18 de julio de 1996, legalizado por el Dr. José Antonio Ruiz O., notario público del Distrito Nacional, Elías Brito García, Loida Brito García, Francisco Brito García, Salomón Brito García, Ana Brito García, María Estela García y Luis Felipe Brito Bergés, actuando en calidad de sucesores de Miguel Brito e Isabel o Silveria García, vendieron a favor de Lidia Mercedes Disla Antigua



de Riveiro y Manuel Riveiro Vicente el indicado inmueble; c) que Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y transferencia contra Elías Brito García, Loida Brito García, Francisco Brito García, Salomón Brito García, Ana Brito García, María Estela García y Luis Felipe Brito Bergés, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado, sustentado en que los documentos tendentes a establecer el vínculo entre el titular del derecho y la persona cuya determinación y partición se persigue se encuentran registrados bajo nombres y números de identificación diferentes; d) que inconformes con la decisión, Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García, interpusieron recurso de apelación en su contra, decidiendo el tribunal *a quo* rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida.

11) Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“A partir de cuadro fáctico desarrollado ut supra, esta Corte constata que, contrario a lo que ha pretendido la parte recurrente, existen actualmente incongruencias en diversas actas del estado civil, tanto de la señora Silveria García de Brito, como de sus sucesores (hoy recurrentes). Y, sin previa regularización de esta situación, no es viable que este tribunal decida el asunto (...) En la especie, constituye una circunstancia no controvertida que existe una discordancia en el nombre de la propietaria original del inmueble en cuestión, por lo que, como se ha dicho las actas contentivas de tales irregularidades deben ser corregidas para luego emitir válidamente una sentencia en base a ellas (...) Como es sabido, apartándonos del cauce tradicional de los tribunales civiles ordinarios, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 13.6, pone a cargo de dicha alta Corte las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan carácter judicial. Ante aquel tribunal, antes de pretender derivar consecuencias jurídicas de las actas del estado civil en cuestión, deben aclararse todas las situaciones de lugar. Después de edificar al tribunal apoderado de la rectificación, éste ha de decidir. Consecuentemente, ha de llevarse a cabo la rectificación ordenada y luego entonces ha de acudir ante esta Jurisdicción Inmobiliaria a promover las conclusiones objeto de estudio. Todo siguiendo una dialéctica jurídico-procedimental (...) Así las cosas, en vista de que se ha solicitado una determinación de herederos, una partición y, en base a ello, la transferencia del inmueble

en cuestión a favor de la parte recurrida, que compró el mismo a los sucesores de los señores Miguel Brito y Silveria García; existiendo documentos contradictorios, puesto que el inmueble a partir consta a nombre de “Isabel García de Brito”, portadora de la cédula núm. 23454, serie 01, casada con el señor Miguel Brito, pero el acta de defunción presentada como base para acreditar el deceso de esta persona indica “Silveria García Brito”, cédula núm. 001-0237968-3. Asimismo, es incongruente que las actas de nacimiento aportadas para acreditar el vínculo familiar entre el titular del derecho y quienes han vendido, como sucesores, a la parte hoy recurrida, reiteran las mismas incongruencias descritas más arriba respecto del nombre de su madre. En efecto, en las actas de Francisco y Salomón, figura como madre “Isabel García”, en tanto que en la de Elías, María Estela y Felipe, la madre figura como “Ysabel García, con “Y”. Pero, más todavía, en el acta de Loida la madre se coloca como “Zoribel García”; sin mencionar que la Junta Central Electoral ha indicado, según ha externado la propia parte recurrente, en audiencia del 02 de mayo del 2019, que el nombre real de la comentada señora es “Silveria”, no “Isabel”, es forzoso rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio, al tiempo de confirmar la sentencia que le ha servido de objeto” (sic).

12) En un aspecto de los medios reunidos, la recurrente alega que el tribunal *a quo* sustentó su fallo en varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia que no son aplicables al caso, lo cual resulta insostenible, ya que *si bien la jurisprudencia de esta Suprema Corte contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales del orden judicial, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación jurisdiccional de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada*<sup>159</sup>. En ese sentido, aunque no se trata propiamente de una alegada violación, sino de una errónea sustentación, es necesario esclarecer que solo las reglas de derecho en que ella se fundan, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, por consiguiente el agravio en cuestión resulta inadmisibile.

13) En lo relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en un criterio erróneo y desprovisto de razonabilidad, el estudio de la sentencia impugnada

<sup>159</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 31 de octubre 2005, BJ. 1173

pone de relieve, que el objetivo perseguido mediante la demanda introductiva era determinar los herederos de los finados Miguel Brito Nova y Silveria o Isabel García de Brito, a fin de ejecutar la transferencia de los derechos cedidos en venta por sus aparentes sucesores a favor de la parte hoy recurrente Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro.

14) El tribunal de alzada, luego de analizar los medios de pruebas aportados al proceso, concluyó en el sentido de que no se puede establecer un vínculo de parentesco entre los titulares del derecho registrado con las personas que pretenden ser determinadas como sus sucesores, ya que el nombre de la madre que figura en las actas de nacimientos difiere del que consta en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble en litis, y en el acta de defunción mediante la cual pretendieron certificar su muerte, pues en las distintas actas de los presuntos sucesores esta figura como “Ysabel García”, “Isabel García” y “Zoribel García”, no obstante existir una certificación de la Junta Central que certifica que el nombre correcto de la titular del derecho registrado es Silveria, no Isabel, sin que conste en las mencionadas actas un número de identificación personal que la individualice, tal y como se retiene del fallo impugnado.

15) Ha sido juzgado que *el acta de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación*<sup>160</sup>. Es oportuno acotar, que en virtud del criterio de especialidad, que es uno de los que sustentan el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que rige el sistema de publicidad inmobiliario, se impone a los jueces hacer una correcta determinación de los sujetos, el objeto y las causas del derecho a registrar, para así mantener la seguridad jurídica respecto de la tramitación de los derechos reales inmobiliarios.

16) En la especie, al no poderse relacionar a la nombrada Silveria García de Brito con las que figuran en las actas de nacimientos de los pretendidos sucesores, ya que no se puede establecer una relación con su número de identificación personal, al no estar consignado su número de cédula, es correcta y apegada al derecho la valoración realizada por el tribunal *a quo*, pues antes de poder validar la venta realizada por los hoy recurridos, hay que determinar sus derechos dentro del inmueble objeto

160 SCJ, Salas Reunidas, sent. 1, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

del litigio, lo cual no puede ser materializado hasta que no se regularicen las incongruencias manifiestas en las señaladas actas.

17) En esa misma línea argumentativa, conviene resaltar, que conforme con el criterio constitucional *el Tribunal Superior Electoral conocerá de las rectificaciones de las actas del estado civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 6, de la Ley núm. 29-11, del 19 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral... que la rectificación de un acta del estado civil asume carácter judicial cuando en dicho documento se verifica una variación o alteración de un dato o se ha cometido un error que recae en el nombre del titular, de sus padres, la fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros (...)*<sup>161</sup>.

18) Partiendo del criterio antes señalado, se comprueba que el tribunal *a quo* hizo un correcta valoración de las pruebas, estableciendo motivos jurídicos congruentes y pertinentes respecto de la causa del litigio, por lo que no incurrió en violación al principio de razonabilidad ni hubo denegación de justicia respecto de lo que se demandaba, pues contrario a lo que alega la hoy recurrente, el tribunal de alzada, frente a las condiciones en que se encuentran los documentos en que se justifican las pretensiones de las partes, no tenía facultad para determinar y comprobar que se trataba de una misma persona, máxime cuando existe una certificación del órgano competente estableciendo cuál es el nombre correcto de la fenecida, lo cual sí fue valorado por la corte, siendo competencia de otra jurisdicción hacer las comprobaciones de lugar para proceder a las rectificaciones de las indicadas actas.

19) Conviene precisar, que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*<sup>162</sup>; en ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* sí valoró la certificación emitida por la Junta Central Electoral, que refrenda que el nombre correcto de Isabel García, como consta la fenecida en el certificado de título que ampara los derechos del inmueble respecto del cual se solicita

161 Tribunal Constitucional, TC/0639/17, 3 de noviembre 2017.

162 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

la determinación de herederos y transferencia, es Silveria García; sin embargo, este documento por sí solo no puede relacionar a Silveria García con los nombres que figuran en las actas de nacimiento de los que se pretenden sean reconocidos como sus continuadores jurídicos.

20) Así las cosas, la falta de valoración de los documentos relacionados con la transferencia del derecho no es causa suficiente para que la sentencia sea casada, ya que la jurisdicción de alzada no puede evaluar la solicitud de traspaso, hasta tanto se demuestre el vínculo de filiación entre la fenecida y los pretendidos sucesores, ya que de esto depende su ejecución, razón por la cual se rechazan estos aspectos.

21) En otro aspecto de los medios reunidos, la parte recurrente invoca disposiciones combinadas del principio de favorabilidad o *pro hómine* establecidos en la Constitución con los artículos 1, 3, 29 y 57 y los principios II, VIII, IX y X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, ya que el Tribunal de Tierras tiene competencia para conocer de todas las contestaciones que se originen con motivo de bienes inmuebles registrados, tales como las acciones de estado, calidad, filiación o capacidad de las personas que se puedan presentar, independientemente de que el tribunal competente para corregir las actas del estado civil lo sea el Tribunal Superior Electoral.

22) Resulta oportuno señalar, en virtud de lo peticionado por el hoy recurrente, que *de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...).*

23) En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación solo puede examinar los agravios invocados respecto a los puntos de derecho que fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, no pudiendo pronunciarse sobre ningún otro aspecto que no haya sido valorado por estos, pues no juzga el proceso, sino la sentencia objeto del recurso, resultando en consecuencia este pedimento inadmisibles.

24) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es criterio sostenido por esta corte de casación que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia*

de la otra<sup>163</sup>; que contrario a lo que expone la hoy recurrente, laalzada en el numeral 11, lo que hace es una presentación de los hechos del proceso, para así, conforme con los documentos depositados, hacer las comprobaciones pertinentes, por lo que no incurre en contradicción de motivos al rechazar las pretensiones de las partes, luego de evidenciar las irregularidades incursas en los documentos aportados en sustento de sus pretensiones, razón por la cual se desestima este aspecto.

25) Respecto de la alegada omisión de estatuir sobre sus conclusiones formales, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en el ordinal primero de sus conclusiones la parte hoy recurrente solicitó que el tribunal declarara y comprobara una serie de hechos relativos a los acontecimientos originados en los inmuebles en litis.

26) Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que *en principio los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes en sus conclusiones pero, cuando se trata de conclusiones vertidas en forma de “comprobar, declarar y dar acta de...”, dicha obligación se cumple con una relación detallada de los hechos y el examen de los medios de pruebas aportados, así como con una motivación adecuada de la decisión*<sup>164</sup>; en la especie, de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* realizó una relación pormenorizada de los hechos, a partir del examen de los medios de pruebas aportados, estableciendo los motivos justificativos de su decisión, en concordancia con las conclusiones planteadas por la parte recurrente, por lo que se evidencia que el tribunal valoró sus conclusiones, razón por la cual se desestima este aspecto.

27) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

### **En cuanto al recurso de casación incidental presentado Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García**

La parte recurrente incidental Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela Brito García, se adhirió en todas sus partes a las conclusiones

163 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito

164 SCJ, Primera Sala, 19 de marzo 2014, sentencia núm. 45, B. J. 1240

de la parte recurrente principal Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, por lo que, en virtud de la solución jurídica dada, no es necesario hacer motivaciones particulares sobre este recurso de casación incidental.

Cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Mercedes Disla Antigua de Riveiro, contra la sentencia núm. 1399-2019-S00093, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Elías Brito García, Loida Brito García y María Estela García de Núñez, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO:**COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 70**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Pablo Batista Rosario.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio de los Santos y Raúl Ortiz Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Nauris Jiménez Inoa de Santis.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Oscar González Hernández y César Vladimir Polanco Reynoso.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Batista Rosario, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00038, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Emilio de los Santos y Raúl Ortiz Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0002050-8 y 001-0247413-7, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín esq. calle Juan Alejandro Ibarra núm. 241, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Pablo Batista Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142058-6, domiciliado y residente en la calle prolongación Desiderio Arias núm. 26-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Oscar González Hernández y César Vladimir Polanco Reynoso, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1846342-1 y 001-1882492-9, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nauris Jiménez Inoa de Santis, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790063-1, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde presentada por Nauris Jiménez Inoa de Santis, con relación a la Parcela núm. 6-Ref-L, del Distrito Catastral

núm. 07, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con la intervención voluntaria de Juan Pablo Batista Rosario, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00070, de fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual rechazó la intervención voluntaria de Juan Pablo Batista Rosario y aprobó los trabajos de deslinde y ejecución de transferencia a favor de Nauris Jiménez Inoa de Santis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Pablo Batista Rosario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00038, de fecha 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo Batista Rosario, de generales que constan, por mediación de sus abogados, Licdos. Raúl Pablo Batista Rosario y Emilio de los Santos, en contra de la sentencia No. 0314-2018-S-00070, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia.* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas por esta alzada, en la parte considerativa de la presente sentencia.* **CUARTO:** *CONDENA a la recurrente, Juan Pablo Batista Rosario, al pago de las costas causadas, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado Ricardo Oscar González Hernández, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **QUINTO:** *ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación.* **SEXTO:** *COMISIONA al ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia.* **SÉPTIMO:** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción ordinaria con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de*

*Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a las Pruebas. **Tercer Medio:** Distorsión de los hechos y el derecho” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer, segundo y parte del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, el primero relativo a las convenciones legalmente formadas entre las partes, y el segundo en relación con las pruebas, al no valorar que sobre la base del acuerdo voluntario y provisional de fecha 25 de abril de 2005, suscrito entre Juan Pablo Batista Rosario y Nauris Jiménez Inoa de Santis, ante el Fiscal del Distrito Nacional, las partes se pusieron de acuerdo sobre la vivienda y la recurrida Nauris Jiménez Inoa de Santis reconoció la copropiedad dentro del inmueble del hoy recurrente, acuerdo que se originó como consecuencia de, que el exponente abandonara el inmueble, acordando alquilarlo y dividir la renta en un 50%, depositando para tal efecto, los contratos de alquileres a nombre de la parte hoy recurrente Juan Pablo Batista Rosario en calidad de copropietario y los recibos de envíos de los valores correspondientes al 50% a favor de la copropietaria, lo que no fue analizado por el tribunal *a quo*.

10. Continúa alegando el recurrente que tampoco tomó en cuenta el tribunal *a quo* las pruebas literales que fueron debidamente aportadas por él en el proceso conocido ante ellos, tales como, las facturas de construcción, facturas eléctricas, que demostraban su calidad de copropietario dentro del inmueble y afirma que tanto él como Nauris Jiménez Inoa de Santis adquirieron el solar objeto de la presente litis, invirtiendo el recurrente más de RD\$2,800,000.00 independientemente de lo que aportó para la compra del solar, y cuya mejora fue edificada por ambas partes, siendo la construcción de la mejora realizada en un 80% con el dinero del hoy recurrente Juan Pablo Batista Rosario, con la anuencia y autorización de la hoy recurrida, por lo cual solicitó el reconocimiento de la titularidad del derecho del 50% del inmueble por las inversiones realizadas por él.

11. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la señora Nauris Jiménez Inoa de Santis, adquirió mediante contrato de venta de fecha 16 de mayo de 2003, suscrito con la Inmobiliaria Hermanos Dumit, C por A., legalizadas las firmas por la Dra. Esther Ramona Charlot Moreta, notario público del Distrito Nacional, una porción de terreno de 297.97 m<sup>2</sup>, dentro de la parcela núm. 6-Ref-L el distrito catastral núm. 7 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; b) que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue apoderada de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde formulada por Nauris Jiménez Inoa de Santis, dentro de la parcela núm. 6-Ref-L, el distrito catastral núm. 7 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. 309348221018; c) que dentro de la instrucción del proceso conocido ante el tribunal de primer grado, Juan Pablo Batista Rosario intervino voluntariamente, y solicitó el registro del inmueble a deslindar en un 50% a su favor, por ser él copropietario conjuntamente con Nauris Jiménez Inoa de Santis del referido inmueble; d) que luego de la instrucción realizada el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0314-2018-S-00070, de fecha 11 de abril de 2018, la cual rechazó la solicitud realizada por la actual parte hoy recurrente, aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la transferencia del inmueble a favor de la hoy recurrida Nauris Jiménez Inoa de Santis; e) que no conforme con lo decidido en la sentencia antes señalada, el señor Juan Pablo Batista Rosario mediante instancia de fecha

18 de mayo de 2018, la recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia 1398-2019-S-00038, de fecha 10 de abril de 2019, que rechazó la acción recursiva y confirmó supliendo motivos la sentencia de primer grado, en la forma que consta en su contenido y que es el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] En tal sentido, esta Corte advierte, como hemos indicado, que el recurrente fundamenta sus pretensiones, en que para la construcción de la mejora que existe edificada en el terreno, cuyo deslinde ha sido solicitado por la señora Nauris Jiménez Inoa de Santis, éste hizo aportes económicos relevantes y que a modo de probar la copropiedad reclamada producto de ello, deposita sendas facturas y recibos que datan del año 2000 al 2003, emitidos por diferentes ferreterías de compra de materiales de construcción, plomería, eléctricos, entre otros, por parte de una empresa denominada Piscristal, S.A., y de Jhovanny Batista, donde si bien, se evidencia fueron comprados materiales para construcción y otras cosas, no menos cierto es que, en dichas facturas no se establece que los mismos estaban destinados para la construcción de la casa en discusión y máxime, tomando en consideración de las pruebas aportadas, que la empresa a favor de la cual se emitieron en su mayoría las facturas de materiales de construcción, pertenece al recurrente, sin que esto sirva de aval para otorgarle a él la calidad de copropietario del inmueble en cuestión” (sic).

13. Sigue haciendo constar el tribunal *a quo* para la fundamentación de sus motivos, lo que sigue:

“En ese sentido, aun cuando el señor Juan Pablo Batista Rosario, aporte documentos, que para él justifican su inversión sobre el inmueble, dígame la construcción de una mejora sobre el terreno adquirido por compra por la señora Nauris Jiménez Inoa de Santis, el Artículo 23 del Reglamento General de Registro de Títulos establece: Mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor. Artículo 24. Las mejoras permanentes a favor de terceros sólo se anotarán en el Registro Complementario del Inmueble: (i) cuando una decisión de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así

lo ordene como consecuencia del proceso judicial de saneamiento, o (ii) con el consentimiento expreso del dueño del inmueble contenido en un acto auténtico; por lo que, partiendo de lo anterior, lo argüido por el recurrente no es una cuestión que pueda generar un derecho de copropiedad conforme los requerimientos de nuestro sistema registral, pues existe copropiedad, cuando los derechos de los cotitulares están expresados en términos de porcentajes, o simplemente no están determinados de ninguna forma, con independencia de que los mismos estén consignados en un mismo asiento registral o en varios asientos, o estén sustentados en un Certificado de Títulos o en una Constancia Anotada” (sic).

14. En otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* expuso entre sus motivos lo que se transcribe a continuación:

“Que en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de propiedad se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana y en las leyes, en esta materia toda persona que alegue ser propietario o copropietario de un inmueble registrado, debe probarlo al amparo de lo dispuesto en la especial legislación que nos ocupa, máxime cuando pretende afectar un Certificado de Título, que le acredite ese derecho o en su defecto con un documento que sea susceptible de registro y en la especie el señor Juan Pablo Batista Rosario, no estableció ser copropietario del inmueble objeto de discusión, no aportó prueba que demuestre su legitimidad como tal en dicho inmueble, pues las indicadas facturas no son documentos aptos para probar titularidad o adquisición de derechos sobre inmuebles registrados (...). Si bien la parte recurrente aportó elementos de pruebas en los que se verifica que incurrió en erogaciones de fondos para la adquisición de materiales de construcción; los mismos son incapaces de servir de sostén a fin de probar un derecho de propiedad a su favor dentro del inmueble descrito como Parcela Núm. 6-Ref-L del Distrito Catastral Núm. 07, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por las vías legalmente establecidas para adquirir participación de un derecho inmobiliario registrado” (sic).

15. Del estudio de los medios indicados y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la demanda primigenia se contrae a una aprobación de trabajos de deslinde y ejecución de contrato de venta a favor de Nauris Jiménez Inoa de Santis, dentro del ámbito de la

parcela núm.6-Ref-L del distrito catastral núm. 7, municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo.

16. Del análisis de la sentencia y de los documentos aportados para la sustentación del presente recurso, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente hace alusión como elemento relevante a un acuerdo provisional de fecha 25 de abril de 2005, realizado ante el fiscal del Distrito Nacional y las facturas de construcción, electricidad y recibo de envío de la renta por alquiler de inmueble, que demuestran la copropiedad dentro del inmueble objeto de la presente litis; sin embargo, en cuanto al acuerdo provisional de fecha 25 de abril de 2005, el documento en el cual la parte recurrente afirma en su memorial de casación que la parte recurrente reconoce la copropiedad del inmueble, no fue aportado para su análisis, ni se hace constar su depósito ante el tribunal de alzada, ni se describe dentro de los justificativos o argumentos presentados por la parte hoy recurrente ante los jueces de fondo, que permita a esta tercera sala valorar el alegato sostenido por él, así como tampoco permite comprobar la relevancia o incidencia del documento para la solución del caso; en razón de que al estar frente a terrenos registrados es imperativa la presentación de un documento, título o documento que admita la transmisión de derechos en virtud del artículo 711 del Código Civil que establece los modos de adquirir la propiedad y de conformidad con lo que establece la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 89, y el Reglamento General de Registro de Títulos en su artículo 34 y siguientes, en que se indica y describen los documentos traslativos de derechos.

17. En esa misma línea argumentativa en cuanto a las facturas y recibos indicados por la parte hoy recurrente relativo a los gastos para la construcción, el tribunal *a quo* estableció que de ellos no se podía demostrar que fueran destinados para la edificación de la mejora donde se encuentra el inmueble en litis; además en su mayoría se emitieron a favor de una empresa perteneciente al hoy recurrente; que en ese sentido el tribunal *a quo*, no pudo comprobar con eficacia la participación o asociación alegada, máxime cuando el tribunal de alzada ponderó que las pruebas aportadas en erogaciones de fondos para la adquisición de materiales de construcción no eran capaces de probar el derecho de propiedad del inmueble en litis.

18. La jurisprudencia a establecido que: *Una sociedad de hecho se presenta cuando dos personas en colaboración análoga producen bienes en común*<sup>165</sup>[...]; por lo que era necesario demostrar ante los jueces de fondo la vinculación y participación entre las partes.

19. En ese orden, esta Tercera Sala considera que la copropiedad de un terreno registrado debe ser demostrada mediante un título o documentos traslativos de derechos, exceptuando los casos especificados por la ley; que en el caso analizado, la parte sostuvo y afirmó haber adquirido conjuntamente con la parte hoy recurrida el inmueble, pagando parte de la adquisición del solar y la mejora, sin embargo, Juan Pablo Batista Rosario no formó parte del contrato de venta de fecha 16 de mayo de 2003, que dio origen al derecho de propiedad de Nauris Jiménez Inoa de Santis, ni refutó el referido acto; que tampoco se evidencia que ante el tribunal *a quo* haya depositado recibo de pago por concepto de compra del solar o algún otro elemento de prueba que evidenciara de manera eficiente y suficiente su afirmación de haber comprado el inmueble en cuestión conjuntamente con la parte recurrida, o que demostrara una clara actitud de socio o asociado con la recurrente Nauris Jiménez Inoa de Santis para la adquisición del inmueble y la construcción de su edificación.

20. En casos similares la jurisprudencia pacífica ha establecido que: *Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*<sup>166</sup>.

21. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*<sup>167</sup>.

---

165 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 80, 29 de enero de 2020. BJ. Inédito.

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de marzo de 2002, BJ. 1089, pp. 66-72.

167 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 123.



22. El tribunal *a quo* asegura en su sentencia que fueron analizados los elementos de pruebas aportados ante él y que serían descritos los que interesen y sean útiles al caso; que ese sentido, el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de descartar documentos presentados como pruebas por las partes para establecer su criterio, sino que este podía de manera conjunta establecer la relevancia o utilidad de los documentos para la solución del caso; por tal motivo, las facturas de electricidad o contratos de alquiler en inmuebles registrados no son pruebas relevantes o fehacientes que demuestren la propiedad o copropiedad de un inmueble, ya que su alcance se limita a la posesión u ocupación.

23. En casos análogos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Según resulta de la decisión impugnada, la alzada manifestó estudiar los documentos depositados en el expediente y según inventario que le fue aportado por la parte recurrente avalado en facturas como prueba de que tuvo una participación en la construcción del inmueble, si bien no hizo un juicio particular, actuó al amparo de la facultad que le confiere la ley, pues el análisis de dichas facturas a nombre del recurrente no incidían en la sentencia adoptada al no acreditar la propiedad del bien que figura registrado a favor de la recurrida, de manera que el fallo de la corte a qua demuestra que dicha jurisdicción decidió conforme al derecho<sup>168</sup>[...];* que en consecuencia, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en la violación a los artículos 1134 ni 1315 del Código Civil, más bien este estableció un criterio sustentado en el derecho y en las leyes que rigen la materia, en consecuencia, debe desestimar los medios analizados.

24. Esta Tercera Sala ha podido sustraer del resto del tercer medio de casación, que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en distorsión de los hechos y el derecho, al establecer en su sentencia que la parte hoy recurrente exigía derechos sobre la base de un supuesto concubinato, situación que si bien es cierta, no corresponde con los derechos que se reclaman, ya que su solicitud está sustentada en el reconocimiento de su derechos adquiridos mediante su inversión dentro de la mejora construida en el solar objeto del proceso de deslinde y sobre las base de pruebas literales que demuestran la inversión millonaria realizada para la construcción de la mejora, solicitando en consecuencia, el reconocimiento como copropietario del inmueble deslindado; que en ese sentido, concluye indicando que es un adquirente de buena fe y a

168 SCJ, Primera Sala sent. núm. 78, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito.

título oneroso, correspondiendo la transferencia a su favor en un 50% del inmueble objeto de la litis por ser conforme al derecho.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte recurrente, en su comunicación de fecha 18 de mayo del año 2018, apodera a este tribunal del referido recurso con las pretensiones de que sea revocada la sentencia No. 0314-2018-S-00070, de fecha 11 de abril del año 2018, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, bajo los siguientes alegatos: 1) que en los considerando números 13 y 14, página 11 de la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo*, para darle solución al proceso que nos ocupa, procedió a dar un matiz jurídico distinto al solicitado por el hoy recurrente, ya que, ha extrapolado los reclamos del recurrente, al derecho generado como consecuencia de una relación consensual, como lo especifica de manera expresa en el motivando No. 14, de que el recurrente y el recurrido mantenían una relación consensual y de allí que de ambos, se inició una comunidad fomentada por una unión de hechos, situación que no es la que ha alegado el recurrente, independientemente de lo ocurrido por esta situación jurídica, el recurrente, lo que alega es que se asoció con la hoy recurrida, aportó en la compra del solar, invirtió más del 80% de los valores sobre los costos de construcción de la mejora que se encuentra cimentada en el referido inmueble, lo que deja claramente establecida la existencia de una sociedad de hecho, independiente a cualquier relación consensual que pudiese existir. Evaluado lo aquí planteado queda definido el ámbito y alcance del recurso, esto así y en virtud de que no se contradice la transferencia ni la individualización del derecho que fueron el objeto de la demanda principal, presentando contradicción exclusivamente a la admisión de sus reclamos y su acogencia en la parte porcentual reclamada” (sic).

26. En otra parte, el tribunal *a quo* establece dentro de los criterios y fundamentos valorados en el recurso de apelación, como sigue:

“En tal sentido la juez ponderó y valoró, la constancia de la existencia del vínculo legal del matrimonio, entre la señora Nauris Jiménez Inoa con el señor Louis Frank Santis, lo cual ha sido un hecho no controvertido, ya que el mismo recurrente nunca ha negado la existencia de ello, por lo que lógicamente no podía reclamar y adquirir derechos alegando una

comunidad de bienes, ni en su argumentación en esta alzada de una copropiedad, para lo cual es perentorio el aporte probatorio conforme mandato de ley, como fue indicado por el juez a quo y reiteramos en esta alzada” (sic).

27. La valoración del medio analizado y el estudio de la sentencia permite comprobar, que el tribunal *a quo* estableció de manera clara y eficiente que la parte hoy recurrente no sustentaba su solicitud de copropiedad dentro del inmueble objeto de la litis sustentada en una unión consensual o de hecho con Nauris Jiménez Inoa de Santis, más bien, el tribunal *a quo* en su sentencia aclara dicha situación y la descarta bajo el razonamiento de que no era un hecho controvertido entre las partes, que la hoy recurrida se encuentra casada con el señor Louis Frank de Santis y cuya acta de matrimonio fue depositada para tal efecto, por lo que no se podía reclamar ni adquirir derechos alegando comunidad de bienes; que en se orden el tribunal *a quo* indica que la parte hoy recurrente sustenta la copropiedad en razón de que él se asoció con la recurrida y aportó para la compra del solar e invirtió en un 80% de los valores para el costo de construcción de la mejora, tal y como consta en la sentencia.

28. Explicado esto en la sentencia que hoy se impugna y decidido el caso basado en esos criterios, esta Tercera Sala no evidencia, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, la caracterización de la tergiversación de los hechos del proceso, ya que se comprueba que el tribunal *a quo* verificó los hechos establecidos, las facturas depositadas y aplicó el derecho sustentado en los elementos de pruebas que fueron valorados según la facultad discrecional que le es conferida y que esta tercera sala en la presente sentencia ya ha expuesto y desarrollado, por lo que no es necesario volver sobre ellos.

29. La jurisprudencia pacífica ha establecido en casos como estos que: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>169</sup>, situación que no se evidencia en la sentencia que se examina; en consecuencia, procede desestimar el medio bajo estudio.

169 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero de 2014, BJ. 1238, 5 de marzo de 2003, sent. núm. 2, BJ. 1108, pp. 94-99.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Batista Rosario, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00038, de fecha 10 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:**CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ricardo Oscar González Hernández y César Vladimir Polanco Reynoso, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 71

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Enrique Carrasco.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
<b>Recurridos:</b>	Aldo Antonio Bencosme Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Hernández Martínez y José Abel Jiménez de la Cruz.

**Juez ponente:** Mag. *Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Carrasco, contra la sentencia núm. 201900203, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Juan Pablo Duarte esq. calle Maimón, plaza La Trinitaria, módulo 206, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda 32, plaza Madelta IV, *suite* 206, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Enrique Carrasco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014255-7, calle La Vereda, residencial Irene, casa núm. 5, carretera Don Pedro, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José María Hernández Martínez y José Abel Jiménez de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0059375-1 y 054- 0113145-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio de la Maza, edificio núm. 66, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Pedro Francisco Bonó, casa núm. 69, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Aldo Antonio Bencosme Rodríguez, Ángela Margarita Cabreja Espinal y Carlos Manuel Cabreja Espinal, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 054- 0085520-0, 032-0030832-2, 032-0031945-1, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465602-4 y 031-0455146-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en

la oficina del Lcdo. Ángel Julián Serulle Joa, ubicada en el edificio Elams II, primera planta, *suites* 1-j-k, localizado en la avenida Simón Bolívar, núm. 353, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edif. Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de nulidad de contrato de venta por simulación y partición de inmueble de la unión libre, con relación a la Parcela núm. 204-003.7998-8006 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Santiago, incoada por Enrique Camilo Carrasco Rodríguez contra Ángela Margarita Cabreja Espinal, con la intervención forzosa de Carlos Manuel Cabreja Espinal, Aldo Antonio Bencosme Rodríguez y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20140723, de fecha 17 de septiembre de 2014, la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad contra Enrique Camilo Carrasco Rodríguez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Enrique Camilo Carrasco Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900203, de fecha 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señores ANGELA MARGARITA CABREJA ESPINAL; CARLOS MANUEL CABREJA

ESPINAL y ALDO BENCOSME RODRÍGUEZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por ante la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de diciembre de 2014 por el señor ENRRIQUE CARRASCO quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel Esteban Pérez y Robín Robles Pepín, y en contra de la Sentencia número 20140723 de fecha 17 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 204-003.7998-8006 del distrito catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia. **TERCERO:** ORDENA la confirmación de la Sentencia número 20140723 de fecha 17 de septiembre de 2014 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 204-003.7998-8006 del distrito catastral No. 11, del municipio y provincia de Santiago. **CUARTO:** CONDENA al señor ENRRIQUE CARRASCO al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Ivan J. Suárez Torres, Albero José Serrulle Joa y Guillian M. Espailat, abogados que afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, a la Registradora de Títulos de Santiago para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante las oposiciones o medidas cautelares inscritas en el inmueble señalado. **SEXTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Violación del Numeral 5 del Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la seguridad jurídica” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del



29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala puede deducir que la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, al no admitir en su sentencia la sociedad de hecho que existió entre la parte hoy recurrente Enrique Camilo Carrasco Rodríguez con la hoy correcurrida Ángela Margarita Cabreja Espinal, ya que tuvieron una relación de convivencia desde abril de 2008 y durante un periodo de 5 años en el que solventaron una unión libre, procrearon dos hijos y se financió el inmueble familiar objeto de la litis, sobre el cual el hoy recurrente declaró que tanto él como la correcurrida solventaron la unión libre que incluyó el financiamiento del inmueble objeto de litis, lo que no fue tomado en cuenta por la sentencia hoy impugnada.

11. Sigue indicado la parte hoy recurrente, que los hechos evidencian que el acto de venta de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Zaida María Jiménez de la Cruz y Carlos Manuel Cabreja Espinal, por sí y por Ángela Margarita Cabreja Espinal a favor de Aldo Antonio Bencosme Rodríguez, es un acto simulado y de mala fe, por lo que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 31 de marzo de 2005, inscrito en la oficina de Registro de Títulos de Santiago en fecha 24 de abril de 2008, los señores Ángela Margarita Cabreja Espinal y Carlos Manuel Cabreja Espinal, adquirieron una porción de terreno con una extensión superficial de 200.35 metros cuadrados, identificado como parcela núm. 204-033.7998-8006 del distrito catastral núm. 11, municipio y provincia Santiago, expidiéndose, en consecuencia, la matrícula del certificado de título núm. 0200005459, a favor de ellos; b) que conforme con el acta de divorcio expedida por el oficial del estado civil de la segunda circunscripción de Santiago, inscrita en el libro núm. 003, folio núm. 0023, acta núm. 000213, en fecha 28 de febrero de 2008, fue pronunciado el divorcio del

hoy recurrente Enrique Camilo Carrasco Rodríguez con la señora Aracelis Francia Valerio Domínguez; c) que los señores Ángela Margarita Cabreja Espinal y Enrique Camilo Carrasco Rodríguez, procrearon dos hijos de nombre Enrique Carrasco Cabreja nacido en fecha 24 de febrero de 2009 y Kamila Isabella Carrasco Cabreja, nacida en fecha 24 de marzo de 2011; d) que mediante contrato de venta de fecha 17 de septiembre de 2012, notariado por Juan José Regalado, notario público de los del número del municipio de Santiago, los señores Ángela Margarita Cabreja Espinal y Carlos Manuel Cabreja Espinal, transfirieron el referido inmueble a favor de Aldo Antonio Bencosme Rodríguez, contrato en el que actúa como acreedor privilegiado inscrito el Banco de Reservas de la República Dominicana; e) que Enrique Camilo Carrasco Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrado en solicitud de nulidad de contrato de venta por simulación y partición de inmueble por de unión libre ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; f) que el referido tribunal de primer grado decidió la referida litis mediante sentencia núm. 20140723, de fecha 17 de septiembre de 2014, acogiendo un medio de inadmisión por falta de calidad contra el demandante Enrique Camilo Carrasco Rodríguez; g) que, no conforme con la sentencia dictada en primer grado, el actual recurrente interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2014, siendo apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual dictó la sentencia núm. 201900203, de fecha 26 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Ello así; porque no es posible considerar que los señores ANGELA MARGARITA CABREJA y ENRIQUE CARRASCO mantenían una relación “*more uxorio*” si el pronunciamiento de! divorcio de este último de la señora Aracelis Francia Valerio, se produjo en fecha 28 de febrero de 2008 y la parte recurrida adquirió este inmueble en copropiedad con su hermano, en fecha venta de fecha 31 de marzo de 2005 inscribiendo el contrato de venta en la oficina de registro de Títulos de Santiago en fecha 24 de abril de 2008, determinándose que para el momento en que se suscribió el contrato el recurrente aún se encontraba casado y que para

el momento en que se inscribió en el Registro de Títulos correspondiente, apenas habían transcurrido un mes y tres (3) días;... Que si bien y por razones obvias ha de admitirse que entre los señores ANGELA MARGARITA CARREJA ESPINAL y ENRRIQUE CARRASCO ciertamente existió una relación sentimental, la misma no se configura en una relación “*more uxorio*”, ya que las cualidades de singularidad, estabilidad, durabilidad y notoriedad no se configuran en la especie y en ese mismo contexto, tampoco se configura la sociedad de hecho derivada de la unión de los indicados señores fue la que corresponde al hogar de una pareja consensual, fomentado al amparo de nuestra constitución” (sic).

14. Por otra parte sigue fundamentando el tribunal *a quo*, en la forma que se transcribe a continuación:

“De igual manera, por las pruebas aportadas al expediente, tampoco se revela que el señor ENRRIQUE CARRASCO hiciera algún aporte económico o tuviera alguna incidencia para el momento en que se llevó a cabo el préstamo con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA, entidad que desembolsó el dinero para que se efectuara la compra. Por lo que al no poder este Tribunal colegir que entre el recurrente y la señora ÁNGELA MARGARITA CABREJA ESPINAL se constituyera una “sociedad de hecho pura y simple, de naturaleza contractual” por cuya disolución de este tipo de sociedad, bien pudiera este Tribunal considerar otorgar a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde por los aportes realizados, situación que si bien y es cierto pudiera ser vista como un aspecto del fondo de la demanda en sí misma, no menos cierto es que dejaría abierta la posibilidad para que el señor ENRRIQUE CARRASCO tuviera calidad para demandar la nulidad del contrato, de venta que se presume simulado” (sic).

15. La valoración del medio examinado y del contenido de la sentencia impugnada permiten evidenciar que el presente caso trata de una solicitud de nulidad de venta por simulación, incoada por el señor Enrique Camilo Carrasco Rodríguez contra su exconviviente Ángela Margarita Cabreja Espinal y compartes, respecto del inmueble en litis, bajo el alegato de que el inmueble en cuestión fue fomentado dentro de la unión de hecho que tuviera el recurrente con la correcurrida por un período de 5 años.

16. En ese sentido, el artículo 55 en su numeral 5 de la constitución establece: *La unión singular y estable entre una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

17. En ese orden, esta Sala ha podido comprobar que la litis fue declarada inadmisibile por comprobarse, entre otras cosas, que al momento de la señora Ángela Margarita Cabreja Espinal adquirir el inmueble en litigio, mediante contrato de venta de fecha 31 de marzo de 2005, el señor Enrique Camilo Carrasco Rodríguez se encontraba casado con otra persona y que su relación consensual inició en el año 2008, por lo que él no tiene calidad para solicitar la nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 17 de septiembre de 2012, suscrito por los titulares del derecho Ángela Margarita Cabreja Espinal y Carlos Manuel Cabreja Espinal, bajo el alegato de comunidad de bienes por unión consensual antes descrito.

18. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia, además, que contrario a lo aducido por la parte hoy recurrente, los hechos y documentos que sustentan la sentencia hoy impugnada no han sido desnaturalizados ni su decisión contraría lo establecido el artículo 55.5 de la Constitución, ya que fueron establecidos como hechos fehacientes que el inmueble formó parte los bienes de la señora Ángela Margarita Cabreja conjuntamente con su hermano Carlos Manuel Cabreja Espinal, estando soltera y sin tener ningún vínculo con el señor Enrique Camilo, ya que es un hecho no controvertido y confirmado por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, que estos se unieron de manera libre a partir del año 2008, tres años después de adquirir el inmueble.

19. Asimismo es necesario indicar que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, que el contrato de venta de 2005 antes detallado, fue inscrito ante el registro de títulos correspondiente en fecha 24 de abril de 2008, cuando los señores Enrique Camilo Carrasco Rodríguez y Ángela Margarita Cabreja Espinal, apenas tenían 1 mes y 3 días de convivencia, tiempo que esta Tercera Sala estima, al igual que el tribunal *a quo*, no es razonable ni cumple con el periodo requerido para establecer que dicho inmueble fue fomentado por ambos en virtud de su relación de hecho, ni este demostró su participación al momento de su adquisición para evidenciar su calidad y poder para demandar la nulidad del contrato de

venta por simulación convenida con los titulares del derecho registrado Ángela Margarita Cabreja Espinal y Carlos Manuel Cabreja Espinal a favor de Aldo Antonio Bencosme Rodríguez, de fecha 17 de septiembre de 2012 antes señalado y que es el objeto de la litis.

20. En ese orden, es necesario también aclarar que la propiedad de un inmueble se adquiere no al momento de su inscripción ante el Registro de Títulos sino en el tiempo establecido en el documento generador del derecho que en este caso es el contrato de venta de fecha 31 de marzo de 2005, siendo su inscripción en el sistema de publicidad establecido por la ley para amparar la titularidad y hacerlo oponible a terceros, y no un modo de adquirir un inmueble; que al demostrarse que el inmueble en litis fue adquirido antes de iniciada la unión consensual entre Enrique Camilo Carrasco Rodríguez y Ángela Margarita Cabreja Espinal, el tribunal *a quo* estableció a través de su poder discrecional, una motivación amparada, no solo en los hechos, sino también con el derecho.

21. La jurisprudencia pacífica ha establecido en casos como estos que: *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*<sup>170</sup>.

22. Por otra parte, el recurrente alega en su memorial de casación, que no fue tomado en cuenta en la sentencia impugnada que él realizó aportes para solventar el financiamiento para la adquisición del inmueble en litis, sin embargo, del estudio de la sentencia hoy impugnada se revela, que la parte hoy recurrente se limitó a indicar en su recurso de apelación que el tribunal de primer grado “incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación a los preceptos legales y jurisprudenciales al declarar inadmisibles por falta de calidad, al desestimar el hecho de que la parte hoy recurrente tuvo durante 5 años una relación de tipo consensual, tiempo en el que procrearon dos hijos e incluyó el financiamiento (por parte del recurrente) del inmueble objeto de la presente litis, el cual a su vez constituía la vivienda familiar”.

23. En ese sentido, el tribunal *a quo* establece en su sentencia, que en el escrito de apelación de la parte recurrente Enrique Camilo Carrasco

170 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero de 2014, BJ. 1238, 5 de marzo 2003, sent. núm. 2, BJ. 1108, pp. 94-99.

Rodríguez se limitó a exponer los hechos de la causa sin establecer de manera precisa de qué forma la sentencia recurrida en apelación violó dichos preceptos legales; no obstante a eso, procedió en virtud de la solicitud de revocación de la sentencia de primer grado y por el efecto devolutivo del recurso, a ponderar los hechos que generaron el fallo dictado por la sentencia recurrida en apelación, determinando entre otras cosas, mediante los hechos comprobados, que en cuanto al alegato de la parte recurrente sobre el financiamiento del inmueble en litis: *por las pruebas aportadas al expediente, tampoco se revela que el señor ENRRIQUE CARRASCO hiciera algún aporte económico o tuviera alguna incidencia para el momento en que se llevó a cabo el préstamo con el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA*, entre otros criterios y hechos de la causa contenidos en la sentencia y que generaron el fallo hoy impugnado.

24. Esta Tercera Sala, ha evidenciado de los hechos comprobados por ante el tribunal *a quo*, que la parte hoy recurrente no puso en condiciones ni demostró mediante elementos de prueba fehacientes sus afirmaciones relativas a los aportes realizados para el financiamiento del inmueble en litis, ni tampoco han sido derrotados de manera efectiva, los criterios establecidos por los jueces del fondo, ya que él no hace constar los medios probatorios que fueron aportados ante la jurisdicción de fondo y que evidencian sus pretensiones, lo que impide a esta tercera sala comprobar dicho alegato; que en esa línea la jurisprudencia constante ha establecido que: *En casos similares la jurisprudencia pacífica ha establecido que: Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*<sup>171</sup>.

25. Esta Tercera Sala considera que más que la verificación o no de la caracterización de una unión consensual *more uxorio*, conforme con los criterios jurisprudenciales y *constitucionales establecidos en la materia*<sup>172</sup>; el hecho determinante y verificado por ante los jueces del fondo ha sido, que el inmueble registrado sobre el cual se pretende la nulidad de venta y la partición del mismo, no fue adquirido ni fomentado en el período de tiempo en que se inició y se mantuvo la unión consensual, por lo que tal

171 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de marzo de 2002, BJ. 1089, pp. 66-72.

172 TC sent. núm. 0012/12, 9 de marzo de 2012

y como confirmó el tribunal *a quo*, el actual recurrente no tenía calidad para demandar la nulidad del acto objeto de litis ni podía en consecuencia solicitar a su favor su partición sustentado en la sociedad de hecho.

26. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *La acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. La acción en justicia está abierta a todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión*<sup>173</sup>; por otra parte, se ha indicado que: *Para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*<sup>174</sup>; por lo que, al no entrar el inmueble en litis dentro de la unión consensual alegada y conforme con los criterios y hechos antes establecidos, esta corte de casación estima que el tribunal *a quo* actuó conforme con la ley, por lo que procede desestimar el medio propuesto por improcedente y carente de base legal.

27. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente se limita a afirmar “A que de manera inequívoca, la decisión adopta por la referida Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lastima el Principio de Seguridad Jurídica, toda vez que al desconocer los derechos que le corresponden al recurrente sobre el bien inmueble arriba descrito”, y procede a realizar una exposición doctrinal y jurisprudencial sobre la violación a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, sin explicar de manera puntual de qué manera el tribunal *a quo* en su sentencia ha conculcado la seguridad jurídica.

28. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Es inadmisile ... el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada*<sup>175</sup>; que también ha indicado que resultan inadmisibles los argumentos del recurrente si no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican ... los agravios contra

173 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228.

174 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, BJ. 1232, Primera Sala sent. núm. 39, 27 de noviembre de 2013, BJ. 1236.

175 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 8 de febrero 2012, BJ, 1215,

ella, ni se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene<sup>176</sup>; por lo que el presente medio debe ser declarado inadmisibile.

29. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

30. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrique Carrasco, contra la sentencia núm. 201900203, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. José María Hernández Martínez y José Abel Jiménez de la Cruz, abogados de la parte co-recurrida Aldo Antonio Bencosme Rodríguez, Ángela Margarita Cabreja Espinal y Carlos Manuel Cabreja Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y de los Lcdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

---

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 72**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de mayo de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Ángel Pichardo Jiménez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Evelyn Suleyka Rodríguez de González.
<b>Recurridos:</b>	Milagros Genao Abreu de Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Freddy Alberto González y Licda. Maribel Álvarez Martí.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel, Manuel María, Reyson de Jesús y Ana Josefina, todos de apellidos Pichardo Jiménez, contra la sentencia núm. 201900072, de fecha 23 de mayo de

2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Evelyn Suleyka Rodríguez de González, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0019577-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apt. 205, segundo nivel, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Máximo Francisco, ubicada en la calle Emiliano Tardif esq. Luis F. Thomen núm. 6, apto. 2A, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Miguel Ángel, Manuel María, Reyson de Jesús y Ana Josefina, todos de apellidos Pichardo Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0015675-1, 050-0015674-4, 050-0019551-0 y 010-0858043-2, domiciliados y residentes en la calle Obdulio Jiménez núm. 36, sector Pinar Quemado, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto González y Maribel Álvarez Martí, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0030695-0 y 050-0030720-6, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 43, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Milagros Genao Abreu de Rodríguez, María Milagros Rodríguez de Widdicombe, Josefina Rodríguez, Carolina del Carmen Rodríguez de Díaz, José Luis Rodríguez Genao, José Antonio Rodríguez Genao, José Rafael Rodríguez y José Manuel Rodríguez, en calidad de continuadores jurídicos de José Eduvigis Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0004732-3, 050-0004953-5, 050-0031802-1, 050-0036656-6, 050-0036148-4, 050-0032288-2 y 050-0034018-1, y de los pasaportes núms. 493818917 y 449859789, del mismo domicilio de sus representantes legales.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### *II. Antecedentes*

5. En ocasión de un proceso de saneamiento, solicitado por Melba Gloria Jiménez vda. Pichardo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0440, de fecha 13 de octubre de 2009, que aprobó los trabajos de mensuras para saneamiento y ordenó expedir certificado de título para amparar el derecho de propiedad dentro de la parcela resultante núm. 312131230387, del distrito catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con un área de 10,927.16 m<sup>2</sup> a favor de Melba Gloria Jiménez vda. Pichardo.

6. La referida decisión recurrida en revisión por causa de fraude por José Eduvigis Rodríguez Rodríguez, quien falleció en el transcurso del conocimiento del recurso, por lo que la acción fue renovada por sus continuadores jurídicos José Rafael Rodríguez, María Milagros Rodríguez, Josefina Rodríguez, José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez, Carolina del Carmen Rodríguez, José Luis Rodríguez y José Antonio Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900072, de fecha 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** SE DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, notificado por instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de enero de 2011, por los Licenciados Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, en representación del señor JOSE EDUVIGIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (renovada por sus continuadores jurídicos José Rafael Rodríguez, María Milagros Rodríguez, Josefina Rodríguez, José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez, Carolina del Carmen Rodríguez, José Luis Rodríguez y José Antonio Rodríguez), en contra de la sentencia

número 2009-0440 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Saneamiento de la parcela No. 312131230387, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEGUNDO:** SE ACOGE en cuanto al fondo, el RECURO DE REVISION POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto mediante la instancia de fecha 17 de enero de 2011, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licenciados Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, en representación del señor JOSÉ EDUVIGIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, (renovada por sus continuadores jurídicos José Rafael Rodríguez, María Milagros Rodríguez, Josefina Rodríguez, José Miguel Rodríguez, José Manuel Rodríguez, Carolina del Carmen Rodríguez, José Luis Rodríguez y José Antonio Rodríguez), en contra de la sentencia número 2009-0440 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Saneamiento de la parcela No. 312131230387, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; en consecuencia: **TERCERO:** SE DECLARA NULA, la Sentencia número 2009-0440 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Saneamiento de la Parcela No. 312131230387, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **CUARTO:** SE ORDENA al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, luego de que esta sentencia adquiriera la autoridad irrevocable de cosa juzgada, proceder a cancelar el Certificado de Título identificado con la matrícula No. 0300029336, asentado en el libro 0348, Folio 064, emitido en fecha 20 de abril de 2010 a favor de la señora MELBA GLORIA JIMÉNEZ VDA. PICHARDO, en amparo de la Parcela No. 312131230387, DC 03, ubicada en Jarabacoa, La Vega. **QUINTO:** SE ORDENA un nuevo saneamiento del siguiente inmueble: Parcela No. 312131230387, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega. **SEXTO:** SE ORDENA que se apodere al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de La Vega, para que conozca el nuevo proceso de saneamiento del indicado inmueble; donde se tomen en cuenta todos los reclamantes y se decida quién tiene la real posesión material sobre la señalada parcela; **SÉPTIMO:** SE CONDENA a las partes demandadas,

señores MIGUEL ÁNGEL PICHARDO JIMÉNEZ, MANUEL MARÍA PICHARDO JIMÉNEZ, REYSON DE JESÚS PICHARDO JIMÉNEZ y ANA JOSEFA PICHARDO JIMÉNEZ, continuadores jurídicos de la finada MELBA GLORIA JIMÉNEZ VDA. PICHARDO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Maribel Álvarez y Freddy Alberto González Guerrero. **OCTAVO:** SE ORDENA que la presente decisión le sea notificada a todas las partes interesadas, al Registro de Títulos del Departamento de La Vega; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, al no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, establece que: [...] *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida [...].*

12. El análisis del medio de inadmisión propuesto y del párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, permite comprobar que la referida norma no exige al recurrente en materia inmobiliaria el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, la cual debe ser solicitada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia a la secretaría general del tribunal que dictó la sentencia.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, al afirmar que el informe de inspección litigioso de fecha 15 de mayo de 2018, arroja la existencia en el inmueble saneado de una ocupación distinta a la de Melba Gloria Jiménez (hoy representada por su continuadores jurídicos Miguel Ángel Pichardo Jiménez y compartes) e indicar que el saneamiento se realizó violando los derechos de otro ocupante, cuando de la lectura del referido documento no se evidencia que la referida Dirección General de Mensuras Catastrales haya establecido que existe una ocupación distinta a la de Melba Gloria Jiménez, como se afirma en la sentencia impugnada;

15. Del estudio del medio indicado, de la sentencia impugnada y del informe de inspección litigioso de fecha 15 de mayo de 2018, depositado ante esta Tercera Sala a fin de ponernos en condiciones de verificar el alegado vicio de desnaturalización, esta Sala ha podido comprobar que en el contenido del referido informe se expresa lo siguiente: “Verificar si

dentro de la parcela No. 312131230387 existe una ocupación distinta a la Sra. Melba Gloria Jiménez y si dicho saneamiento se ejecutó violando los derechos de otro poseedor. [...] Al calcular los datos levantados y realizar nuestra investigación, observamos que la situación arriba indicada es real [...] En nuestra inspección pudimos observar que ciertamente el saneamiento que dio origen a la parcela No. 31213123087 se realizó violando los derechos de otro ocupante” (sic).

16. En ese orden, el tribunal *a quo* hace constar en su sentencia que “con el objetivo de corroborar si dentro de la saneada parcela 312131230387, adjudicada a favor de Melba Gloria Jiménez Vda. Pichardo, había una ocupación distinta a la de ésta y si en realidad el saneamiento se había realizado en violación a los derechos de otro u otros poseedores, el tribunal ordenó mediante sentencia rendida in-voce de fecha 18 de mayo de 2011” una inspección por ante órgano competente Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, dando como resultado el informe de fecha 15 de mayo de 2018, el cual de la lectura del contenido de la sentencia revela, que el tribunal *a quo* hace constar los resultados plasmados en el informe en cuestión y que dan cuenta que el saneamiento de la parcela objeto de la litis 312131230387, adjudicada a favor de Melba Gloria Jiménez Vda. Pichardo, fue realizado en violación a los derechos de otros poseedores dentro del inmueble, hecho este que llevó al tribunal de alzada a anular la sentencia núm. 2009-0440 de fecha 13 de octubre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que aprobó los trabajos de saneamiento, por lo que es evidente que el tribunal *a quo* al momento de ponderar el informe antes descrito no incurrió en la desnaturalización alegada, ni ha dado a los hechos evidenciados un alcance más allá de lo que corresponde en justicia.

17. La jurisprudencia pacificar ha establecido de manera constante que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>177</sup>.; situación que en el presente caso no se configura; en consecuencia, procede desestimar este primer medio.

18. Para apuntalar el segundo y el tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal

---

177 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012. BJ. 1220.



al acoger la revisión analizada, alegando un fraude realizado por la parte hoy recurrente, no obstante haber indicado el mismo agrimensor de la parte hoy recurrida en su informe, que él realizó trabajos de mensuras dentro de la parcela núm. 1065, del distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa y que se superpone con la parcela resultante del saneamiento núm. 312131230387, objeto de la presente revisión, cuando tanto el tribunal como los reclamantes hacen referencia a la parcela núm. 1063 del distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, la cual ellos afirman fue incluida en el saneamiento; que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes para ordenar un nuevo juicio, ni hace constar que cumplió con lo establecido en el artículo 141 Código de Procedimiento Civil y que fuera dada en audiencia pública.

19. El examen de la decisión impugnada revela que, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Con el objetivo de corroborar si dentro de la saneada parcela 312131230387, adjudicada a favor de Melba Gloria Jiménez Vda. Pichardo, había una ocupación distinta a la de ésta y si en realidad el saneamiento se había realizado en violación a los derechos de otro u otros poseedores, el tribunal ordenó mediante sentencia rendida in-voce de fecha 18 de mayo de 2011, reiterada mediante sentencia despachada con el número 20170612 de fecha 14 de febrero de 2017, la realización de una inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. En fecha 06 de abril de 2018, los inspectores designados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, conjuntamente con los señores Nelson César Milián Mejía, en representación del agrimensor César Milián, Juan Eduardo Blanco Santana, José Luis Rodríguez Genao y la Lcda. Maribel Marty de González, se trasladaron lugar de ubicación de la parcela 312131230387, habiendo comprobado luego de realizar el levantamiento topográfico y de todos los aspectos técnicos de lugar, conforme se expone en el reporte de inspección litigiosa rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 15 de mayo de 2018, que: “En nuestra inspección pudimos observar que ciertamente el saneamiento que dio origen a la parcela No. 312131230387 se realizó violando los derechos de otro ocupante”.

20. En otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* expuso como sigue:

“[...] Para demostrar la veracidad de lo anteriormente expuesto, la parte demandante aportó al proceso el informe técnico de fecha 26 de noviembre de 2014, preparado por el agrimensor Moisés Benzan Germán, CODIA 5180, en el cual hace constar que al momento de someter el saneamiento de la parcela 1065 del distrito catastral 03 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, se le observó el expediente en razón de que presentaba superposición con la parcela 312131230387, resultante de un saneamiento realizado por el agrimensor Nelson César Milián Capellán. En el referido informe se establece además, conforme a los datos obtenidos luego de haber verificado las coordenadas de la porción a sanear, así como sus linderos e hitos que la identifican, que la parcela 312131230387 difiere en el terreno con relación a los planos, [...] Este trabajo fue presentado en audiencia pública, habiendo la parte demandada discutido su idoneidad como medio de prueba para establecer fraude. De ahí que este tribunal ordenara a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la realización de una inspección cartográfica sobre dicho levantamiento mediante la cual pudiera ser establecida la superposición de la parcela 312131230387 sobre la posesión del señor José Eduvigis Rodríguez. En ese sentido, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales rindió el informe de Inspección Cartográfica de fecha 30 de marzo de 2017, en el cual estableció que el inmueble saneado 312131230387 se ubica sobre las parcelas 1063, 1064 y 1065, todas del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega [...]” (sic).

21. Esta Tercera Sala entiende procedente, antes de pronunciarse sobre la falta de motivos y de base legal invocados contra la sentencia, establecer que en lo referente a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*<sup>178</sup>.

22. En ese orden de ideas, el tribunal *a quo* para justificar su sentencia hace constar que comprobó mediante otros elementos probatorios contenidos y descritos en dicho instrumento, y que se encuentran desarrollados en otra parte de su contenido, como sigue: a) que la parte recurrida José Eduvigis Rodríguez Rodríguez, representada por sus continuadores jurídicos Milagros Genao Abreu de Rodríguez y compartes, adquirió derechos de posesión dentro de las parcelas núms. 1063 y 1065 del distrito catastral núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; b) que el área de la antigua parcela 1064 mensurada a solicitud del *de cuius* Manuel de Jesús Pichardo esposo de la hoy también *de cuius* Melba Gloria Jiménez vda. Pichardo es de 7,410 m<sup>2</sup>; c) que según el informe de inspección cartográfico de fecha 30 de marzo de 2017 rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la parcela resultante de los trabajos de saneamiento núm. 312131230387 con un área de 10, 927.16 m<sup>2</sup> registrada a favor de Melba Gloria Jiménez vda. Pichardo, se encuentra sobre las parcelas núms. 1063, 1064 y 1065 del distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; d) que mediante al informe de inspección litigioso de fecha 15 de mayo de 2018 por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, existe dentro del área saneada otra ocupación distinta a la de Melba Gloria Jiménez vda. Pichardo, esto aunado al hecho comprobado por el tribunal *a quo* y descrito en su sentencia, evidenció que la parte hoy recurrente Melba Gloria Jiménez hoy representada por Miguel Ángel Pichardo y compartes, solicitaron al Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, el desalojo a la parte hoy recurrida José Miguel Rodríguez y compartes, dentro del inmueble hoy en litis, conforme auto núm. 001562 de fecha 8 de diciembre de 2010, lo que permitió demostrar la existencia de otras ocupaciones al momento del saneamiento y que no se hicieron constar en los trabajos realizados ni se notificó a los poseedores dentro del inmueble y colindantes la realización de los trabajos de mensura para saneamiento conforme a la ley 108-05 y los Reglamentos que la rigen.

23. En casos similares se ha establecido mediante jurisprudencia que: *La omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión*<sup>179</sup>; que por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado, además, que: *Los jueces del fondo apoderados*

179 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, de 8 de junio de 2011, BJ. 1207

*de un recurso de revisión por causa de fraude Cámaras tienen poder Reunidas, soberano para apreciar los hechos que constituyen el fraude*<sup>180</sup> (sic).

24. Bajo los criterios antes señalados y sustentados en documentos e informes expedidos por el órgano competente para realizar las verificaciones de esa naturaleza, y los hechos arriba evidenciados por el tribunal de alzada, demuestran que este para acoger la revisión por causa de fraude que le apoderó estableció motivos suficientes, eficientes y sustentados en hechos y derecho, toda vez, que se demostró la realización de un saneamiento sobre otras parcelas distintas y más allá del derecho que le correspondía a la parte hoy recurrente y sin hacer constar además, las distintas posesiones existentes en el inmueble ni notificar a sus ocupantes al momento de realizar dicho saneamiento, en violación a lo que establece la ley y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; en consecuencia, esta Tercera Sala no verifica la falta de base legal y de motivos suficientes alegada.

25. Es necesario precisar que, las sentencias de la jurisdicción inmobiliaria no requieren ser leídas en audiencia pública, ya que esta establece su sistema de publicidad que garantiza su conocimiento de conformidad con lo que establece el artículo 71 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y los artículos 42 al 49 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Inmobiliaria.

26. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que: *Es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta que permite que la parte con mayor interés pueda retirar la sentencia con el propósito de darla a conocer a su contraparte. El artículo 17 de La Ley de Organización Judicial en su artículo 17 dispone que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública. Esta regla no es aplicable a las dictadas por los tribunales de tierras, a las cuales se les da la debida publicidad en la forma que establecen los artículos 48 y 49 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Además, las decisiones de los tribunales de tierras son colocadas en*

---

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.2, 3 de marzo de 2004, BJ, 1120, sent. núm. 19, 8 de junio de 2011, BJ. 1207

la puerta principal del tribunal que la dictó, según el artículo 71 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario<sup>181</sup>; en consecuencia, procede rechazar los medios analizados.

27. Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos al establecerse en ella alegatos relativos al solapamiento entre la parcela núm. 1605 y la parcela saneada 312131230387, mientras que los derechos de la parte recurrida reclamados ante el tribunal *a quo* se encuentran en la parcela 1603, situación que revela, según explica la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* no pudo determinar dónde está la porción que posee la parte hoy recurrida; que asimismo, expresa la parte recurrente que el tribunal de alzada se contradice al expresar por un lado, que está apoderada de una revisión por causa de fraude, pero luego expresa que “el presente asunto es apelable conforme al ordenamiento jurídico [...]” y que respecto a la apelación se conocieron 4 audiencias [...], por lo que solicita sea casada la sentencia impugnada.

28. En cuanto a la contradicción de motivos planteada, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *existe contradicción cuando estos son de naturaleza tal que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables*; asimismo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*<sup>182</sup>.

29. Del medio analizado y de la sentencia impugnada se comprueba, que a diferencia de lo considerado por la parte recurrente, no se materializa el vicio invocado, ya que quedó más que evidenciado el punto neurálgico que generó la revisión por causa de fraude, que es la afectación de las parcelas colindantes 1063 y 1065, dentro de los trabajos de saneamiento

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 26 de septiembre de 2012, BJ. 1222, sent. núm. 25, 16 de julio de 2003, BJ. 1112, pp.1115

182 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 54, 14 de julio de 2013, BJ. 1232

objeto de revisión entre otras irregularidades que generaron su nulidad en la forma que hace constar el tribunal *a quo* y que se encuentra avalada por los informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como órgano competente para realizar este tipo de levantamiento parcelario y cartográfico, y que se encuentran descritos en otra parte de esta sentencia; asimismo es necesario señalar que el hecho de que aparezca en parte de la sentencia el termino “apelación”, no supone una contradicción de motivos, ya que en la sentencia queda más que establecido que dicho tribunal fue apoderado y conoció una revisión por causa de fraude fundamentada en el artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos, lo que no genera ninguna contradicción entre los motivos y la solución jurídica arribada en ella; en consecuencia procede desestimar dicho aspecto.

30. Para apuntalar el denominado sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no acoger una solicitud de aplazamiento realizada por la parte hoy recurrente en la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2018, para tomar conocimiento del expediente y del informe de inspección, ya que tenía que permitir que todas las partes tomaran conocimiento del informe y emitir su parecer en la audiencia de pruebas; que el tribunal *a quo* debió comunicar a cada una de las partes el informe de inspección para hacerlo contradictorio, sin embargo no lo hizo y procedió a cerrar la audiencia de presentación de pruebas; que tampoco permitió a la parte hoy recurrente presentar las pruebas que iba hacer valer en apoyo de sus pretensiones las cuales no se observan en la sentencia el momento en que la parte demandada le da lectura, por lo que debe ser casada la sentencia.

31. La valoración del medio planteado y del estudio de la sentencia, se comprueba que el tribunal ordenó la realización de varias inspecciones a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fechas 30 de marzo de 2017 y 15 de mayo de 2018, las cuales fueron conocidas en audiencia pública; que en ese orden, una vez recibido el último informe de inspección solicitado el tribunal *a quo* ordenó la fijación de audiencia fecha 11 de noviembre de 2018, con la finalidad de hacer contradictorio los resultados arrojados por el informe pericial, compareciendo tanto la parte recurrente como recurrida, así como el Abogado del Estado para su conocimiento y discusión.

32. En la sentencia impugnada se hace constar que el representante legal de la parte hoy recurrente solicitó el aplazamiento para tomar conocimiento del expediente, a lo que la parte hoy recurrida y el abogado del Estado se opusieron, dándose lectura del informe, y procediendo el tribunal *a quo* a cerrar la audiencia de presentación de pruebas y fijando la audiencia para la presentación de conclusiones para el día 25 de abril de 2019, a la cual comparecieron todas las partes y concluyeron al fondo, sin que se verifique en la sentencia ni en ningún otro documento aportado para la ponderación del presente recurso de casación, que la parte hoy recurrente haya realizado o reiterado ninguna solicitud ante el tribunal *a quo*.

33. El rechazo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia para la toma de conocimiento no supone *prima facie* una violación al derecho de defensa, ya que debe existir una verdadera concretización de indefensión que demuestre una real desventaja o desigualdad entre las partes en el conocimiento de la causa, situación que no se comprueba en el presente caso, al analizar el proceso de instrucción llevado por el tribunal *a quo*.

34. Siguiendo en esta línea argumentativa se evidencia que el tribunal *a quo* en su proceso de instrucción concedió a la parte hoy recurrente prorroga de la audiencia para conocimiento de expediente, y que la audiencia de fecha 1 de noviembre de 2018, fue fijada con la finalidad de hacer contradictoria a todas las partes el informe de inspección, por lo que todas las partes tomaron, en igualdad de condiciones, conocimiento del informe; es por ello, que no era necesario realizar una comunicación de documentos ni prorrogar la audiencia para que las partes emitieran sus impresiones sobre el informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; que por igual se evidencia en la sentencia impugnada el depósito de los documentos probatorios que hizo valer la parte hoy recurrente en el presente caso, los cuales se encuentran descritos en los folios 158 al 159 de la sentencia impugnada, lo que contradice los alegatos presentados por ella los cuales, además, no aportaron ningún elemento probatorio que demostrara su afirmación de que el tribunal le impidió presentar las pruebas para sustentar su defensa.

35. En casos análogos, esta Tercera Sala ha establecido que: *El párrafo II del artículo 60 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario autoriza a los jueces a celebrar nuevas audiencias si lo consideran necesario y útil para*

*el esclarecimiento de los hechos, facultad que deben usar de manera discrecional, puesto que los jueces no están obligados a ordenar todas las medidas que las partes soliciten*<sup>183</sup>; que además, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Según el artículo 49 de la Ley 834 de 1978, la comunicación de documentos no es exigida en grado de apelación y constituye una mera facultad del tribunal de alzada*<sup>184</sup>;

36. Ha sido criterio constante que: *Se considera violado el derecho de defensa si el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como si el tribunal no observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial*<sup>185</sup>.

37. Por su parte, el tribunal constitucional ha indicado que: *Para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse*<sup>186</sup>; por lo que procede rechazar el medio analizado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 79, 24 de julio de 2013, BJ. 1232

184 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 3 de abril del 2013, BJ. 1229, sent. núm. 38, 15 de agosto de 2012, BJ. 1221.

185 SCJ, Primera Sala sent. núm. 85, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, sent. núm. 142, 28 de marzo de 2012, BJ. 1216, Tercera Sala, sent. núm. 13, 4 de julio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 9, 14 de septiembre de 2005, BJ. 1138.

186 TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.



jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel, Manuel María, Reyson de Jesús y Ana Josefina, todos de apellidos Pichardo Jiménez, contra la sentencia núm. 201900072, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 73**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cornelio Ubiera Reyes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Santana Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Tomás, Natividad Pouriet German y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel A. Acosta Uribe y Lic. Teófilo Peguero.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cornelio Ubiera Reyes, contra la sentencia núm. 201800283, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Santana Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-018749-4, con estudio profesional abierto en la “Oficina Víctor Santana Polanco, Abogados & Consultores”, ubicada en la intersección formada por la calle Hermanas Roques Martínez y “2”, edif. Dantony V, primer nivel, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cornelio Ubiera Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0963572-2, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel núm. 52, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel A. Acosta Uribe y el Lcdo. Teófilo Peguero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0000908-7 y 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local 1-B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Tomás, Natividad, Cristina y Teresa Marisol, de apellidos Poueriet German; Addy Berenice, Daniel y Yasmil, de apellidos Poueriet Zorrilla y Ada Josefina Morosoli, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0044343-2, 028-0020159-8, 028-0019712-7, 028-0019305-5, 028-0039103-6, 028-0061648-0 y 028-0054339-5 y la última del pasaporte núm. F2156290, domiciliados y residentes en el municipio Higüey, provincia La Altagracia

3. Mediante dictamen de fecha 3 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Cornelio Ubiera contra Jesús María Javier Rodríguez, sucesores de Janet Javier Santana, Raquel Elizabeth Javier Sánchez y compartes, relativa al apartamento 313, edificado en el ámbito de la parcela núm. 206-Q, DC. 37/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2014-1186, de fecha 20 de noviembre de 2014, que rechazó la demanda por haber sido transferidos a terceros los derechos reclamados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cornelio Ubiera Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estela sentencia núm. 201800283, de fecha 8 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 17 de agosto del 2015, interpuesto por el señor Cornelio Ubiera Reyes, quien tiene como abogados a los Licdos. Víctor A. Santana Polanco y Wilfredo Antonio Martínez Mejía, contra la Sentencia No. 2014-1186, de fecha 20 de noviembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 206-Q, del Distrito Catastral No. 47.2da., y contra los señores Tomas Pueriet Germán, quien a su vez representa a los señores Natividad Pueriet Germán, Addy Berenice Pueriet Zorrilla de Ozuna, Cristina Pueriet Germán, Teresa Marisol Pueriet Germán, Tomas Pueriet Germán, Daniel Pueriet Zorrilla, Yasmin Pueriet Zorrilla y Ada Josefina Morosoli, sucesores del difunto señor Tomas Aquino Pueriet, quienes tienen como abogados, al Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y al Licdo. Gabriel Pérez Barreto, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Apelación de fecha 17 de agosto del año 2015, interpuesto por el señor Cornelio Ubiera Reyes, según los motivos dados en esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE el fin de inadmisión de la intervención forzosa de la compañía Vía Amarilla, por violación al segundo grado de jurisdicción, representada por su gerente, señor Diego Cesáreo Jeréz Bustamante, por intermedio de sus abogados, la Dra. Katia Ríos Goico y los licenciados Nelson de los Santos Ferrand y Jesús Rodríguez Pimentel,

según los motivos dados en la sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor Cornelio Reyes o Cornelio Ubiera Reyes, al pago de las cotas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Dr. Manuel Antonio Acosta Uribe y al Licdo. Gabriel Pérez Barreto; la Dra. Katia Ríos Goico y los licenciados Nelson de los Santos Ferrand y Jesús Rodríguez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General de este tribunal, que proceda al desglose de los documentos aportados como prueba (salvo los producidos por la Jurisdicción Inmobiliaria), previo dejar copia en el expediente, según sus respectivos inventarios. **SEXTO:** ORDENA igualmente, a la Secretaria General de este tribunal, que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de Higüey, a fin de que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** ORDENA también a la Secretaria General de este tribunal, que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días(sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Falta o insuficiencia de motivos, y los artículos 68, 69, de la Constitución de la República Dominicana, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación al artículo 101 letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, relativo a la falta o insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 101, letra K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original al dictar la sentencia impugnada, por cuanto no hizo una exposición sumaria de los puntos de hecho, de derecho y de los fundamentos argüidos por el recurrente, limitándose a enunciar brevemente aspectos de la litis, sin analizar las pruebas aportadas para sustentación de la causa, resultando en una evidente insuficiencia de motivos que no se corresponden con el dispositivo evacuado; que el tribunal *a quo* no ejerció cabalmente el efecto devolutivo del recurso de apelación que le obliga a examinar detalladamente los agravios argüidos por el apelante asociándolos con las pruebas aportadas; incurriendo así en violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 69 de la Constitución dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; alega además, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración ni hizo ningún señalamiento respecto al hecho de que el actual recurrente aportó al expediente la primera copia certificada de la compulsa notarial del acto núm. 03 de fecha 12 de enero del año 2016, instrumentada por Félix Cristino González Espiritusanto, notario público para los del número del municipio Higüey, mediante el cual declara que quien firmó ese contrato de venta de fecha 19 de octubre de 1992, en calidad de vendedor era un usurpador de la identidad de Cornelio Reyes y al obviarla incurrió en desnaturalización de los hechos. El tribunal *a quo* en su sentencia no analizó los argumentos de derecho planteados por el recurrente sustentados en pruebas documentales irrefutables, realizando una errónea ponderación de hechos y de los documentos, lo que se traduce en insuficiencia de motivos y en falta de base legal.

10. La valoración de los vicios alegados requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada, de los documentos por ella referida y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que por autorización expedida en fecha 18 de febrero del año 1992, el Instituto Agrario Dominicano benefició al señor Cornelio Reyes, conjuntamente con Félix Antonio Castillo, Cornelio Reyes Baltazar y Rafael Herrera, con una porción de terrenos de 314,431 m<sup>2</sup>, equivalente a 500 tareas, para cada uno, todas dentro del ámbito de la parcela núm. 206-Q, DC. 47.2da., municipio Uvero Alto, provincia La Altagracia; b) que mediante acto de venta de fecha 19 de octubre de 1992, Cornelio Reyes vendió a Jesús María Javier las 500 tareas y sus mejoras dentro de la referida parcela, justificando sus derechos en el certificado de título núm. 71-4; c) que mediante acto de venta de fecha 19 de marzo de 1993, los señores Félix Antonio Castillo y Jesús María Javier vendieron a Tomás Aquino Poueriet la cantidad de 1,000 tareas, ubicadas en la parcela en cuestión; d) que posteriormente, mediante acto de venta de fecha 15 de julio de 2002, Tomás Aquino Poueriet vendió a la compañía Los Husos, C. por A. la cantidad de 611.88 tareas, incluyéndose en el derecho a las entidades Invermax, SA. y Vía Amarilla, SA.; e) que en fecha 23 de enero de 2013, Cornelio Ubiera Reyes (Cornelio Reyes) incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de certificado de título de deslinde y subdivisión dentro del ámbito de la parcela núm. 206-Q, DC. 47.2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, bajo el alegato de que el inmueble le pertenecía, por cuanto no suscribió el acto de venta de fecha 19 de octubre de 1992, que favoreció a Jesús María Javier y que durante años le pagó a dos personas para que cuidaran su propiedad; f) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2014-1186, de fecha 20 de noviembre de 2014, rechazando la demanda original, fundada en el que los derechos reclamados ya se encontraban transferidos a favor de terceros y que el demandante no probó si tenía o no la posesión del inmueble ni tampoco que hizo las diligencias para obtener su constancia anotada en un período de aproximadamente 20 años; g) no conforme con el fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, que fue rechazado y confirmada la decisión impugnada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación

“Que este tribunal, después de un estudio exhaustivo del expediente, ha podido determinar que el punto de partida de la transmisión del derecho de propiedad del demandante y actual recurrente, se sustenta en el contrato de fecha 19 de octubre del año 1993, sin embargo, alegar no es probar, y dicho señor no ha probado que la firma que aparece en el documento no es la suya. Que por demás, el señor Cornelio Reyes a través de sus abogados apoderados invoca, entre otras cosas, que contra él operó una trama que comenzó con el retiro de títulos, el notario que hizo la transferencia y los supuestos compradores. Que a pesar de las pretensiones sostenidas por la parte recurrente, los documentos en los cuales reposan sus pretensiones no son suficientes para demostrar los supuestos derechos de propiedad que alega tener así como tampoco la posesión real sobre los derechos reclamados. Que la misma parte solo se limita a señalar que no firmó el acto de venta intervenido con Jesús María Javier, sin ni siquiera haber solicitado medida de instrucción alguna que se corresponda con lo solicitado en sus pretensiones, sino, a través de un informativo testimonial celebrado en este tribunal el día 25 de octubre de 2016, donde se escucharon las declaraciones de los señores José Rodríguez Montilla (notario actuante), Rafael del Rosario Rivera y Agustín Ortiz, las cuales, en resumen no tenían conocimiento de si el señor Cornelio Reyes suscribió la venta objeto de nulidad, aportando muy poco o nada al proceso, en primer lugar, el notario dice que en su momento, comparecieron ambas partes a la celebración del contrato, con sus cédulas en manos, pero dice que 21 años después, puede determinar que quien compareció ante él no era Cornelio Reyes, por los rasgos físicos, lo cual no es prueba eficiente para denegar la identidad de la persona cuya firmas él mismo certificó. En segundo lugar, en relación con el señor Rafael del Rosario Rivera, quien niega haber retirado el certificado de título del Registro de Títulos en el año 1992, pero que figura en la ficha registral como persona que retiró, sin embargo, este testimonio tampoco es suficiente para probar la identidad de la persona que compareció al Registro, ya que no aportan copia de la cédula archivada en dicha institución, lo cual es protocolo ante toda operación registral, en tercer lugar, lo mismo aplica para el señor Agustín Ortiz, quien niega haber retirado; que evidentemente, nada de lo alegado ha sido probado. Que este tribunal



en grado de apelación al igual que en primer grado, no ha sido aportado ningún elemento esencial que haya variar la decisión, en el sentido de que no autorizó ni firmó el contrato de fecha 19 de octubre de 1992, entre los señores Cornelio Reyes y Jesús María Javier, notariado por el Dr. José Rodríguez Montilla, notario público del municipio de Higüey. Que tales pretensiones se quedan en puros alegatos, y partiendo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que manda a todo aquel que reclame la ejecución de una obligación, debe probarla. Que en todo caso, esos derechos han sido objeto de múltiples transferencias a favor de terceros sobre los cuales ninguna prueba ha sido aportada a fin de sustentar una posible teoría de mala fe. En efecto, según los razonamientos anteriores procede a rechazar el recurso de apelación y confirma en toda sus partes la sentencia dictada en primer grado” (sic).

12. La sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, fundado en que la actual parte recurrente demandó la nulidad del acto de venta del 19 de octubre de 1992, alegando no haberlo firmado, sin solicitar ninguna medida de instrucción al respecto, presentando testigos que no sustentaron la causa, por cuanto no demostraron si efectivamente el demandante Cornelio Ubiera Reyes, suscribió o no el acto de venta impugnado; que al analizar el testimonio del notario actuante no pudo retenerse que Cornelio Ubierta Reyes no fue quien firmó el acto ni tampoco pudo constatarse la identidad de la persona que compareció al Registro de Títulos a retirar la constancia anotada que sirvió de base a la referida venta; razón por la que el tribunal *a quo* concluyó que no fueron aportadas pruebas nuevas que hicieran variar el fallo apelado, por cuanto el recurrente se limitó a alegar que no firmó el acto, sin probar las irregularidades denunciadas, conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, ni tampoco presentó prueba alguna de la mala fe de los terceros, actuales titulares de los derechos reclamados.

13. Previo al análisis de los agravios planteados, es preciso señalar que, respecto de la falta de motivación, los tribunales de tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda.

14. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>187</sup>. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>188</sup>. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* analizó las pruebas testimoniales presentadas, pero no pudo extraer de ellas que, sin lugar a dudas, ocurrieron irregularidades que afectaran la validez del acto de venta impugnado; sumándose el hecho de que el derecho sobre la porción reclamada ha mutado en el tiempo a causa de las ventas que se han realizado y ante esta situación era necesario aportar documentos que persuadieran sobre la mala fe de los terceros adquirientes, que actualmente figuran como titulares de los derechos reclamados.

15. En ese sentido, es oportuno resaltar que si bien ha sido establecido por esta Tercera Sala que *Los hechos fraudulentos y errores del vendedor no pueden imputarse ni proponerse a cargo del comprador*<sup>189</sup>, y que: *No basta con probar la irregularidad del título de su vendedor para anular el traspaso a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del tercer adquirente*<sup>190</sup>. De lo anterior se extrae, que no obstante el tribunal *a quo* tener a la vista la compulsa notarial del acto núm. 3 de fecha 12 de enero del año 2016, instrumentada por Félix Cristino González Espiritusanto, notario público para los del número del municipio Higüey y escuchar las declaraciones de José Rodríguez Montilla (en calidad de notario actuante), ambos medios probatorios tendentes a probar que Cornelio Ubiera Reyes no fue quien suscribió el acto de venta impugnado; sin el aporte de las pruebas que demostraran que la actual parte recurrida, previo a realizar la compra, tuvo conocimiento de alguna irregularidad, no había lugar a catalogarla como compradora de mala fe;

---

187 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

188 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

189 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 12 de enero de 2011, BJ. 1202

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234; sent. núm. 75, 26 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

razón por la cual al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sino que hizo uso del poder de apreciación de que dispone; por lo que al carecer de fundamento los aspectos examinados, deben ser desestimados.

16. En cuanto a la falta de motivos y de base legal alegada por la parte recurrente, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *En materia de litis sobre derechos registrados, corresponde a las partes impulsar las medidas que entiendan útiles para probar sus pretensiones. El papel de los jueces está limitado a ponderar y acoger lo que le solicitan las partes*<sup>191</sup>. En efecto, al constatar el tribunal *a quo* que la demanda en nulidad iniciada por el antiguo titular del inmueble en cuestión se fundamentó en testimonios inconsistentes que no persuadían sobre la realidad de los hechos, ni fueron aportados los medios probatorios que demostraran quién tiene la posesión del inmueble, el estado de registro de los derechos reclamados, ni la mala fe de los terceros adquirentes, comprobó la falta de sustanciación de la causa retenida por el juez de primer grado y, por consiguiente, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada; que en ese orden de ideas, también se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 25 de julio 2012, BJ. 1220

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cornelio Ubiera Reyes, contra la sentencia núm. 201800283, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de el Dr. Manuel A. Acosta Uribe y el Lcdo. Teófilo Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 74

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Peguero Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Lic. André Sierra Tolentino y Licda. Virtudes Nurys Vásquez Navarro.
<b>Recurrida:</b>	Nery Miguelín Vicente Lara.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan David Torres Díaz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Peguero Sánchez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00117, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. André Sierra Tolentino y Virtudes Nurys Vásquez Navarro, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095896-5 y 001-0716789-2, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 136, edif. Doña Marina, apto. 209, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en el domicilio de su representado, actuando como abogados constituidos de Juan Ramón Peguero Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334231-5, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 34, sector Paya, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan David Torres Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0005145-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Nery Miguelín Vicente Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0012928-5, domiciliado en la calle Duarte núm. 27, sector Pueblo Nuevo, municipio Baní, provincia Peravia.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República recurso, estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Juan Ramón Peguero Sánchez contra Nery Miguelin Vicente Lara, relativa a la parcela núm. 5285, DC. 2, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní dictó la sentencia núm. 2016-0103, de fecha 30 de marzo de 2016, que rechazó la demanda por no probarse la alegada simulación.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Ramón Peguero Sánchez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00117, de fecha 14 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de abril del año 2016, por el señor Juan Ramón Peguero Sánchez, representado por los Lcdos. Andrés Sierra Tolentino y Maximino Franco Ruíz, con relación a la parcela núm. 5285 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Baní de la provincia de Peravia, que decide litis sobre derechos registrados, por haber sido interpuesto conforme derecho. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación precedentemente descrito, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia núm. 2016-0103, de fecha 30 de marzo del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, por los motivos esbozados, con relación a la parcela núm. 5285 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Baní de la provincia de Peravia, que decide Litis sobre derechos registrados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor Juan Ramón Peguero Sánchez, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. Juan David Torres Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: LEVANTAR la anotación generada con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEXTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos de*

*las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales(sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea ponderación de un aspecto planteado por la recurrente en su escrito de apelación. **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Violación a derechos consagrados en la Constitución Dominicana”(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente se limita a afirmar lo que se transcribe a continuación:

“Violación al derecho de defensa planteado toda vez que el mismo tiene rango constitucional contemplado por el artículo 8 No.02 literal J de nuestra constitución de la República y 8 núm. 1 de la convención americana de los derechos humanos y 10 de la declaración universal de los derechos humanos”. (sic)

10. De lo precedentemente transcrito se verifica que la parte recurrente procede a señalar textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones



la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal<sup>192</sup>; en efecto, el medio planteado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que procede declararlo inadmisibile.

11. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en sus motivaciones al restarle eficacia al contrato de préstamo aportado, limitándose a analizar el aspecto relativo a la verificación de las firmas del acto de venta impugnado, para llegar a la conclusión de que la negociación que se produjo entre las partes fue venta y no préstamo. Aduce, además, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consignados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al fundamentar su sentencia en derecho, por cuanto dio aquiescencia a las actuaciones realizadas por la parte recurridas tendentes a despojar al propietario del inmueble de su derecho, aprovechándose de un contrato de préstamo disfrazado de venta, cuando fueron aportados los recibos que confirman que hubo un préstamo entre las partes y la intención del deudor de cumplir con el pago de su obligación, evidenciándose con ello que el exponente no vendió su inmueble.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Nery Miguelín Vicente Lara figura como titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 5285, DC. 2, municipio y provincia San Cristóbal, derecho que le fue otorgado mediante el contrato de venta de fecha 18 de julio de 2011, en el que figura como vendedor Juan Ramón Peguero Sánchez; b) que Juan Ramón Peguero Sánchez incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y de certificado de título, contra Nery Miguelín Vicente Lara, alegando no haber firmado el acto de venta de fecha 18 de julio de 2011 y que lo que existía entre las partes era una relación deudor-acreedor, por cuanto el último le concedió un préstamo personal al primero por la suma de RD\$2,300,000.00, mediante

192 SCJ. Salsa Reunidas, sent. núm.8, 10 de abril 2013, BJ. 1229; SCJ. Primera Sala, sent. núm. 51, 13 de marzo 2013, BJ. 1228

contrato de préstamo de fecha 11 de abril de 2008, dando el deudor el certificado de título del inmueble en cuestión como garantía al acreedor, sin embargo, Nery Miguelín Vicente Lara se agenció un acto de venta para transferirse el inmueble; c) que mediante sentencia núm. 2016-0103, dictada en fecha 30 de marzo de 2016, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní rechazó la demanda sustentado en que no fue probada la falsedad de la firma del vendedor, por cuanto en el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se estableció que la firma en el documento dubitado pertenecía al demandante Juan Ramón Peguero Sánchez; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Juan Ramón Peguero Sánchez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00117, de fecha 14 de agosto de 2019, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que, en síntesis esta Corte ha de valorar si, realmente, como alega el recurrente, con relación al inmueble en litis, entre el recurrente y el recurrido, existió un contrato de venta o si, realmente, el contrato de venta argüido de falso e inscrito en el Registro de Títulos de fecha 02 de septiembre del año 2011, puede considerarse como un contrato de préstamo disfrazado de venta (...) Este tribunal ha constatado que el juez de primer grado solicitó, a petición de las partes, una experticia caligráfica del contrato de venta precedentemente descrito, en razón de que el demandante, hoy recurrente, alega que no es su firma la que figura en dicho contrato. En consecuencia, el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), emitió su informe en fecha 24 de julio de año 2015, cuyo resultado concluye lo siguiente: El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece en el contrato marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgo caligráfico de Juan Ramón Sánchez. Este tribunal ha verificado que el referido contrato de venta contiene el consentimiento válido requerido para la formación de las obligaciones contractuales, la definición del inmueble objeto del negocio jurídico, conforme prevé el principio de especialidad de nuestra ley de registro inmobiliario. En consecuencia, en virtud de los artículos 1108, 1582, y 1583, 1602, 1603, 1604 del Código Civil dominicano, y al reunir los requisitos

de forma y de fondo, por lo que, procede validar el certificado de título originado de la venta en cuestión (...) Estima esta Corte, que la parte recurrente no ha suministrado en su actividad probatoria, ni una sola prueba adicional a la valorada por el juez a quo, que pudiese variar la suerte de la demanda, pues, si bien argumenta que no vendió el inmueble, sino que se trató de un negocio hipotecario, lo cierto es que, al ser validada su firma, en el acto argüido en falso, carece de relevancia su argumento. Si la intención del contrato de venta, no fue la enajenación del inmueble, sino de una hipoteca, en razón de obligaciones crediticias donde el inmueble resulta la garantía, no demostró el recurrente la simulación del mismo, toda vez que se advierte del contrato de hipoteca, que fue hecho en fecha muy anterior a la suscripción del contrato de venta impugnado, la falta del consentimiento, el fraude al acto, las maniobras desleales a la norma, no han sido justificadas, por lo que, devienen en improcedente y mal fundado las conclusiones y pretensiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto; y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada” (sic).

14. La sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* al examinar el objeto de la demanda inicial comprobó que Juan Ramón Peguero Sánchez negaba la veracidad de su firma en el acto de venta de fecha 18 de julio de 2011; pero conforme con el estudio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se determinó que la firma sí correspondía al titular original del derecho, por lo que basado en ese documento, el tribunal *a quo* no pudo retener la nulidad perseguida, concluyendo que efectivamente se trataba de una transferencia que cumplió con todos los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley para ser una negociación válida, procediendo a rechazar el recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

15. En esas atenciones, es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes*<sup>193</sup>. En la espe-

193 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

cie, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, tomó en cuenta que tratándose de una demanda en nulidad de acto de venta, correspondía verificar si dicho acto cumplía con los requisitos legales establecidos para su efectividad, comprobando que la parte demandante original Juan Ramón Peguero Sánchez aportó documentos que evidenciaron que en un tiempo hubo una negociación de préstamo, pero posteriormente se realizó la venta impugnada; en ese sentido, en la sentencia recurrida se verifica que la parte hoy recurrente se limitó a atacar el acto de venta mediante el cual se transfirió la propiedad, sin acreditar otros documentos capaces de destruir su veracidad; razón por la que el tribunal *a quo* concluyó que la venta fue consentida por el propietario original del inmueble Juan Ramón Peguero Sánchez a favor de Nery Miguelín Vicente Lara y, en consecuencia, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado, razón por la que carece de fundamento el vicio examinado y debe ser desestimado.

16. En cuanto al aspecto alegado por la parte recurrente de que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, es necesario resaltar que ha sido juzgado lo siguiente: *el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el referido artículo comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la afectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales*<sup>194</sup>. En la sentencia impugnada se evidencia que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente y además revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestima el agravio examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

194 Sentencia TC/110/13, 4 de julio 2013; TC/0339/14, 22 de diciembre 2014

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Peguero Sánchez, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00117, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan David Torres Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 75**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Hipólito Núñez Cedeño y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. César Pilier Leonardo y Licda. Eloísa de la Cruz Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Ángel y Milton William Zorrilla Cedeño.
<b>Abogados:</b>	Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Pascual Sánchez y Lic. Diego de León Rodríguez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Núñez Cedeño, Gregorio Núñez Mercedes y Gisela Altagracia Báez Ávila, contra

la sentencia núm. 202000095, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Pilier Leonardo y la Lcda. Eloísa de la Cruz Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0039156-3 y 205-0003599-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Emilio Antonio Morel núm. 14, sector El Retiro, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Aníbal Guzmán José, ubicada en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 5, plaza Jazmines Fernández, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Hipólito Núñez Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0004679-4, domiciliado en la calle Principal núm. 22, distrito municipal El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo; Gregorio Núñez Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074655-0, en la calle Prolongación Adamanay núms. 22, sector Juan Pablo Duarte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y Gisela Altagracia Báez Ávila, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069122-8, domiciliada en la en la calle Prolongación Adamanay núm. 2, sector Juan Pablo Duarte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Pascual Sánchez y el Lcdo. Diego de León Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0022995-4, 027-0019482-8 y 028-0045838-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la oficina de la Dra. Luz Martínez, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 583, 2° piso, *suite* 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Ángel y Milton William, de apellidos Zorrilla Cedeño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

031-0541720-2 y 001-0068276-4, domiciliados y residentes en la calle Marino Vásquez núm. 1, sector Villa Cerro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, con relación a la parcela núm. 22-porción-M-1, DC núm. 48/3era, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño contra Playa Limón, SRL., Hipólito Núñez Cedeño y Gregorio Núñez Mercedes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia *in voce* de fecha 5 de junio de 2019, mediante la cual ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar una inspección física en las parcelas núms. 22-porción M-1, 22Y-15 y T14, DC. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, para determinar si existe superposición e identificar la posesión de los ocupantes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Hipólito Núñez Cedeño, Gregorio Núñez Mercedes y Gisela Altagracia Báez Ávila, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000095, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Hipólito Núñez Cedeño (a) Polito, Gregorio Núñez Mercedes (a) Jesús y Gisela Altagracia Báez Ávila, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. César Pillier Leonardo y Licda. Eloísa de la Cruz Rosario, y depositada en fecha 27 de junio de 2019, en contra de la sentencia in voce dictada en fecha 5 de junio de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*



Original de El Seibo, en relación con la parcela número 22-Porción-M-1 del distrito catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia de El Seibo; y en contra también de los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño. **SEGUNDO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que, una vez que esta decisión se torne irrevocable, devuelva el expediente de que se trata ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, para que continúe conociendo de la litis original sobre derechos registrados de la cual está apoderado. **TERCERO:** condena a los señores Hipólito Núñez Cedeño (a) Polito, Gregorio Núñez Mercedes (a) Jesús y Gisela Altagracia Báez Ávila, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Pascual Sánchez, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Erronia interpretación de las leyes. No.108-05, y a la Resolución No. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, de fecha 19/07/2018. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios erigido y los hechos en la sentencia recurrida en casación. **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Cuarto medio:** Notoria contradicción de los hechos y los documentos y la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente las disposiciones del artículo 79 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin valorar los términos planteados en el recurso de apelación; que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en contradicción al limitarse a citar los motivos expresados por la jueza de primer grado, por lo que la decisión carece de motivos referentes al informe del agrimensor Fidel Alexis Martínez Mota, acogido por la Dirección Regional de Mensura Catastrales por representar la realidad de los terrenos; que los señalamientos realizados por el tribunal de alzada están al margen del artículo 33 de la Resolución núm. 2458-2018, del Reglamento de Mensura Catastrales, al indicar que no se verifican elementos constatados en el terreno. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al confirmar la decisión de primer grado, pues la medida de inspección lacera su derecho de propiedad.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño incoaron una litis en demanda de desalojo de la parcela núm. 22-porción- M-1, DC. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, contra Playa Limón, SRL., Hipólito Núñez Cedeño y Gregorio Núñez Mercedes; b) que encontrándose el expediente en estado de fallo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de El Seibo dictó la sentencia núm. 201900047, de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual ordenó reapertura de los debates y mediante sentencia *in voce* de fecha 5 de junio de 2019, ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar una inspección física en las parcelas núms. 22, porción M-1, 22Y-15 y T14, DC. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, con el objetivo de determinar si existe superposición en los terrenos y las posesiones de los propietarios; c) que, no conforme con esa decisión, la hoy parte recurrente recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Como se observa más arriba, para ordenar una nueva inspección física o material del inmueble objeto del litigio, la jueza del tribunal a quo se basó esencialmente en los dos motivos siguientes: a) en que encontró deficiencias insalvables en un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, fechado 31/7/2018, relativo a una inspección previamente ordenada y realizada en el proceso en cuestión, estableciendo que ese mismo tribunal había ordenado una reapertura de los debates, porque entendió que el órgano técnico (Dirección Nacional de Mensuras Catastrales) “había inobservado los artículos 33 párrafos V y VI del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en el sentido de que se limitó a ratificar uno de los informes que se encontraba inspeccionando, obviando establecer objetivamente los elementos constatados o verificados en el terreno y la ponderación de los mismos, incluso, se observan en el informe de fecha 31 de julio de 2018 argumentos inconclusos”; y b) en que el informe ratificado por el órgano técnico no es concluyente respecto al objeto en litigio, tal y como había establecido ese tribunal, mediante su sentencia núm. 201900047, de fecha 21 de marzo de 2019, que ordeno la reapertura de los debates. En realidad, el informe de inspección rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, fechado 31/7/2018, concluye de la manera siguiente: “esta inspección pudo comprobar que el informe del inspector Fidel Martínez, con respecto a la superposición de las parcelas 22, porción M-1, 22 Y-15 y T-14, del distrito catastral núm. 48/3ra, del municipio de Miches, representa la realidad de los terrenos”. Sin embargo, tal y como establece el tribunal de primer grado, en dicho informe técnico no se identifican los elementos constatados o verificados en el terreno, elementos considerados indispensables para resolver el litigio, lo cual ciertamente constituye una violación a los párrafos V y VI del Art. 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. El Art. 87 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece lo siguiente... En consecuencia, hemos advertido que en la sentencia impugnada se han apreciado los hechos y se ha aplicado el derecho correctamente, además de que se han dado motivos suficientes y pertinentes para justificar lo decidido, por lo que esta alzada ha arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión *in voce*

que ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la realización de una inspección física en los inmuebles en litis, sustentado en que el informe anterior, que constaba en el expediente, no expresaba la realidad física de los inmuebles y no cumplió con lo establecido en el artículo 33 párrafos V y VI del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de las pretensiones expuestas en el recurso de apelación, sin embargo, en la decisión impugnada consta que el tribunal *a quo* valoró las conclusiones expuestas por la parte recurrente en apelación, sin que ninguno de sus alegatos diera lugar a revocar la decisión de primer grado, la cual como correctamente valoró el tribunal de alzada, estaba sustentada en motivos suficientes y que del análisis propio realizado en la decisión que se examina se comprobó la procedencia de la medida de instrucción ordenada. En tal sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en la violación del artículo 79 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues conoció cada una de las pretensiones presentadas en el recurso de apelación.

14. Contrario a los alegatos expuestos, no incurre en violación al derecho de defensa ni en falta de motivos el tribunal de alzada que, al valorar el recurso de apelación, determina que los motivos que sustentan la decisión de primer grado resultan conformes con lo que en derecho procede, máxime cuando en el caso el tribunal realizó una valoración propia de los hechos que llevaron a ordenar los informes de inspección que sirven para comprobar la realidad física del inmueble y establecer la verdad en torno al caso del cual se encontraba apoderado. Es pertinente destacar que *los jueces de la jurisdicción inmobiliaria tienen facultad para ordenar la medida de inspección como mecanismo de control sobre los trabajos ejecutados o en ejecución, siempre que la consideren útil al proceso*<sup>195</sup>; sin que con su actuación vulneren las disposiciones del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, pues es facultad del tribunal valorar si las inspecciones fueron ejecutadas con apego a la ley, sin conllevar una violación al derecho de propiedad de las partes involucradas, pues se trata de medidas técnicas realizadas en la instrucción del proceso tendentes a esclarecer la realidad física de los inmuebles involucrados en el litigio, motivo por el cual se desestiman los alegatos examinados.

---

195 SCJ, Tercera Sala, sent. 18, 6 de marzo 2013, BJ. 1228.

15. En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, la parte recurrente se limita a realizar señalamientos referentes a la confirmación de la decisión de primer grado, sin fundamentar en qué medida la decisión impugnada incurre en los vicios denunciados, lo que impide que esta Tercera Sala pueda examinarlos, motivo por el cual se declaran inadmisibles.

16. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hipólito Núñez Cedeño, Gregorio Núñez Mercedes y Gisela Altagracia Báez Ávila, contra la sentencia núm. 202000095, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Mártir Rafael Balbuena Ferreira y Pascual Sánchez y el Lcdo. Diego de León Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 76**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de febrero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Isaac Javier Brito.
<b>Abogada:</b>	Dra. Delsy de León Recio.
<b>Recurridos:</b>	Adelcia Altagracia Javier y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio César Geraldino Regalado, José Andrés Félix, Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isaac Javier Brito, contra la sentencia núm. 20180018, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Delsy de León Recio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005777-1, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Proyecto 2 núm. 70, urbanización Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Juan Isaac Javier Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0031229-2, domiciliado y residente en la calle Roberto Fermín núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio César Geraldino Regalado, José Andrés Félix, Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0062434-9, 071-0006617-9, 071-0032347-1 y 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en común, en la carretera Nagua-Cabrera, plaza Nueva Nagua, local núm. 13, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Respaldo Los Robles y César Nicolás Penson núm. 4, edificio profesional Primavera, tercer piso, *suite* núm. 9, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adelfia Altagracia, Juliana, Carlos, José Ezequiel, Ezequiel, Cándido, Juan Francisco, Segunda, Ana Zunilda, Adalgisa Mercedes, Marian Josefina, todos de apellido Javier y Paula Roberta Javier Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0114829-8, 071-0003146-2, 071-0004450-7, 071-0007277-1, 071-00033861-0, 001-0031772-6 y 001-1898259-4, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Yanira Altagracia Mejía Disla, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0072027-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y José Reyes, plaza Yussel,



3° nivel, módulo 301, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados “Guzmán Ariza”, ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Jorge Ramón González González, dominicano, con la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000189-5, domiciliado en la calle Juan Polanco núm. 12, urbanización Yanguela, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de saneamiento incoado por Juan Issac Javier Brito, resultando la designación catastral núm. 413313623883, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20080761, de fecha 3 de diciembre del año 2008, la cual adjudicó la designación catastral resultante a favor de Juan Isaac Javier Brito y del agrimensor Santiago Piña Escalante.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por: 1) Adelfia Altagracia, Jiliana, Carmelo, José Ezequiel, Ezequiel, Cándido, Juan Francisco, Segunda, Ana Zunilda, Adalgisa, Mercedes y Marian Josefina, todos de apellido Javier y Paula Roberta Javier Jiménez; y 2) Jorge Ramón González González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180018, de fecha 6 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Rechaza el medio de inadmisión planteado por el señor Jorge Ramón González González, en la audiencia de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), a través de su abogado constituido y*

apoderado especial Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, por las razones que se indican en esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia invocada por los señores Adalcia Altagracia Javier, Juliana Javier, Carmelo Javier, José Ezequiel Javier, Ezequiel Javier, Cándido Javier, Juan Francisco Javier, Segundo Javier, Ana Zunilda Javier, Adalgisa Mercedes Javier, Marian Josefina Javier y Paula Roberta Javier Jiménez, vía sus abogados constituidos y apoderados especiales Julio César Geladino Regalado, José Andrés Félix, Licdo. Pedro Baldera Germán y Damián Taveras Difó, por los motivos que se indica en cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge tanto en la forma como en el fondo las instancias de fechas veintinueve (21) del mes de mayo y quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), depositadas por ante la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, la primera por los señores Adalcia Altagracia Javier, Juliana Javier, Carmelo Javier, José Ezequiel Javier, Ezequiel Javier, Cándido Javier, Juan Francisco Javier, Segundo Javier, Ana Zunilda Javier, Adalgisa Mercedes Javier, Marian Josefina Javier y Paula Roberta Javier Jiménez, vía sus abogados constituidos y apoderados especiales Julio César Geladino Regalado, José Andrés Félix, Licdo. Pedro Baldera Germán y Damián Taveras Difó; y la segunda por el señor Jorge Ramón González González, a través de su abogado apoderado Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Acoge las conclusiones producidas por los señores Adalcia Altagracia Javier, Juliana Javier, Carmelo Javier, José Ezequiel Javier, Ezequiel Javier, Cándido Javier, Juan Francisco Javier, Segundo Javier, Ana Zunilda Javier, Adalgisa Mercedes Javier, Marian Josefina Javier, Paula Roberta Javier Jiménez y por el señor Jorge Ramón González González, por órgano de sus respetivos abogados, Licda. Yanira Altagracia Mejía, quien actúa por sí y por los Licdos Fabio J. Guzmán Ariza y Radhaisis Espinal Castellanos en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), por los motivos que se indican. **QUINTO:** Recha las conclusiones producidas por el señor Juan Isaac Javier Frito, en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2007), por mediación de sus abogadas apoderadas, Dra. Delsy de León Recio y Licda. Natividad Amparo Castro, por los motivos que anteceden. **SEXTO:** Revoca en todas sus partes la Decisión de saneamiento No. 20080761, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná,

que adjudico en su totalidad la Parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, al señor Juan Isaac Javier Frito y al Agrimensor Santiago Piña Escalante. **SÉPTIMO:** Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, cancelar la Matrícula del Certificado de Título No. 1700002464, emitida en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), a nombre del señor Juan Isaac Javier Frito y al Agrimensor Santiago Piña Escalante, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, por los fundamentos que se hacen constar en esta sentencia. **OCTAVO:** Ordena la realización de un nuevo saneamiento de la Parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, a cargo del Magistrado que preside el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los hechos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **NOVENO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, remitir esta Decisión acompañada del Expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para dar inicio al proceso de saneamiento de la Parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná. **DÉCIMO:** Condena al señor Juan Isaac Javier Frito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licda. Yanira Altagracia Mejía, quien actúa por sí y por los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Radhaisis Espinal Castellanos, así como a favor del Licdo. Pedro Baldera Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos incorrecta valoración de las pruebas y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa y errónea interpretación de la norma al establecer que en el saneamiento no se cumplió con el Reglamento de Mensuras Catastrales, en cuanto a la notificación de los colindantes, actuación que fue evaluada en la sentencia primer grado que conoció el proceso. Que al dictar su decisión el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de la prueba, al no tomar en cuenta el informe técnico de fecha 24 de agosto de 2011, realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que arroja resultados claros y precisos y que el informe de fecha 23 de mayo de 2017, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no cumple con lo solicitado por la parte recurrida, pues es un informe técnico y no de campo como fue solicitado. Continúa alegando que la inspección realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales fue requerida por la parte recurrente y no a solicitud del tribunal como se indica en la sentencia impugnada. Que, al valorar el informe del agrimensor Luis Pérez, no tomó en cuenta que se trataba de un informe de gabinete y que fue realizado solo a requerimiento de la parte recurrida, con lo que también vulneró su derecho de defensa.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 4062, DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, se encuentra adjudicada a favor de Jorge Ramón González González, mediante decisión núm. 1, de fecha 22 de octubre de 1999 y en el año 2000, fue expedido el correspondiente certificado; b) que mediante sentencia núm. 20080761, de fecha 3 de diciembre de 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó registrar la designación catastral núm. 413313623883, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, a favor de Juan Isaac Javier Brito y del agrimensor Santiago Piña Escalante; c) que en fecha 12 de febrero de 2009, fue expedido el certificado de título núm. 1700002464, que ampara el derecho de propiedad de la parcela resultante; d) que Adelcia Altagracia, Jiliana, Carmelo, José Ezequiel,

Ezequiel, Cándido, Juan Francisco, Segunda, Ana Zunilda, Adalgisa, Mercedes, Marian Josefina, todos de apellido Javier, Paula Roberta Javier Jiménez y Jorge Ramón González González, incoaron sendos recursos de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento núm. 20080761, alegando superposición de la designación catastral resultante con los derechos de la parcela núm. 4062, DC. 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, en virtud del cual el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, acogió el recurso, revocó la decisión de saneamiento núm. 20080761, ordenó cancelar el certificado de título resultante y ordenó realizar nuevo saneamiento, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De todo lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la instancia de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), dirigida a este Tribunal Superior Tierras por el señor Jorge Ramón González González, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, en formal demanda en Revisión por Causa de Fraude en relación con la parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, es oportuno establecer que por medio de la Decisión No. 20080761 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), la parcela anteriormente citada fue adjudicada a favor de los señores Juan Isaac Javier Frito y el Agrimensor Santiago Piña Escalante, en la proporción de 94.7% para el primero y 5.3% para el segundo; del mismo modo se pudo determinar que la Matrícula del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, fue emitida por el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), de manera tal que el plazo para interponer el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, en contra de la sentencia que ordenó el registro del derecho de propiedad se extendía hasta el diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), de ahí que en vista que el señor Jorge Ramón González González, depositó su instancia en la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), es de entenderse que dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en el párrafo

primero (01) del artículo 86 de dicha normativa legal... Con el propósito de constatar la veracidad de los argumentos expuestos por el demandante y comprobar si ciertamente se tipifica el fraude denunciado, en la audiencia conocida en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), este Tribunal Superior de Tierras, ordenó una medida de instrucción consistente en la delimitación territorial de las parcelas Nos. 413313623883 y 4062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná a cargo de un Agrimensor, en el cual las partes deberán ponerse de acuerdo, con el Agrimensor en el pago, el cual deberá realizarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la audiencia; dicha medida fue reiterada en audiencia de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por lo que consecuencia de lo indicado anteriormente, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), el Agrimensor Luís Antonio Pérez Fernández, depositó en Secretaría de este Tribunal un informe de los trabajos técnicos realizado en las parcelas Nos. 413313623883 y 4062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, en el que hace constar lo siguiente: "De acuerdo a los trabajos Técnicos realizados se pudo comprobar que la Parcela No. 413313623883, se encuentra superpuesta en su totalidad, dentro de la parcela No. 6062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, como lo demuestran las coordenadas de los planos presentados y el levantamiento catastral y posterior confecciones de los planos catastrales actualizados." Que para comprobar la exactitud del informe depositado por el Agrimensor Luís Antonio Pérez Fernández en la Secretaría de este Tribunal en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil diez (2010), y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 15 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005), modificada por la 51-07 del veintitrés (23) de abril del año dos mil siete (2007), en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil once (2011), por instrucciones del Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la Secretaria General mediante Oficio No. 051, vía la Dirección Regional del Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, se dirige a la Dirección Nacional Mensuras Catastrales, y solicita la Inspección del Informe técnico de actualización de mensura realizado por el Agrimensor Luís Antonio Pérez Fernández, en las Parcelas Nos. 4062 y 413313623883 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná; además en audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil

doce (20012), el Tribunal mediante sentencia in voces solicita a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizar una inspección de campo en las parcela Nos. 4062 y 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, la cual fue remitida a dicho órgano técnico mediante el oficio No.0174 del fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), suscrito por la Licda. Ismenia Martínez Bejarán, Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En cumplimiento de lo indicado anteriormente la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a través de su oficio 0667 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por Marisol Salcedo Severino, en su calidad de Secretaria de dicho órgano administrativo, remite por ante este Tribunal el Informe de Inspección de Campo, en virtud del cual indica lo que se expone a continuación: “Realizar una inspección de campo para determinar si existe o no solapamiento entre las parcelas en cuestión. Aspectos técnicos observados. En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecisiete (2017), nos trasladamos al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble en cuestión..., procedimos a realizar el levantamiento topográfico y de todos los aspectos técnicos, notando que los límites de la parcela No. 413313623883 se encuentran dentro de la parcela No. 4062, provocando así un solapamiento, el cual es del total de área de las parcelas Nos. 413313623883 y 4062 del Distrito Catastral No. 7, existe un solapamiento del total del área de la parcela No. 413313623883, ya que los trabajos de dicha parcela fueron practicados sobre la parcela No. 4062.” De lo anterior se evidencia que cuando el señor Juan Isaac Javier Brito, realizó la etapa técnica de mensura para el saneamiento, de la cual resulto la parcela No. 413313623883, no se percató que la porción de terreno que pretendía sanear comprende el área de la parcela No. 4062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, propiedad del señor Jorge Ramón González González, de igual forma inadvertió que esta parcela había sido registrada en virtud de la Decisión No. 1 de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), además de haberse emitido el Decreto de Registro No. 99-1065, que permitió que el Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, expidiera el Certificado de Título No. 2000-03. De lo cual se deduce que si bien es cierto que el señor Juan Isaac Javier Brito, al momento de llevar a cabo el saneamiento de la parcela No. 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cumplió con las

etapas del saneamiento es decir, mensura, proceso judicial y Registro, tal como se demuestra con los documentos que reposan en el expediente de la especie, no es menos cierto que al tomar en consideración que la parcela resultante del referido proceso resultó superpuesta en su totalidad con la No. 4062 del Distrito Catastral No. 7 de municipio de Samaná, o sea, que se encuentra posicionada en la superficie que comprende esta última, es indiscutiblemente que este hecho imposibilita que el derecho de propiedad de la parcela 413313623883, llegue a consolidarse, en razón que en las condiciones en que se encuentra desnaturaliza y a la vez desconoce requisitos esenciales en materia inmobiliaria, como son el principio número dos (02) de la ley de Registro Inmobiliario, que plantea los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad...de lo que se desprende que un inmueble registrado en esa situación no puede ser reconocido como válido por ninguno de los órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria, mucho menos gozar de la protección y garantía absoluta que ofrece el Estado Dominicano a los inmuebles que han sido registrados cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, al momento de efectuarse el proceso de saneamiento... Lo que demuestra que el señor Juan Isaac Javier Brito y el Agrimensor Santiago Piña Escalante, de manera indebida y en forma ostensiblemente fraudulenta, se hicieron adjudicar y obtener la Matrícula del inmueble identificado como parcela 413313623883 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, sin citar a la audiencia de saneamiento a los colindantes y ocupantes, en especial al propietario de la parcela No. 4062, que colinda por el lado Oeste de la parcela No. 413313623883, propiedad del actual demandante en Revisión por Causa de Fraude señor Jorge Ramón González González, cuyos derechos e intereses fueron afectados con el solapamiento del saneamiento. Que por los hechos expuestos, se puede colegir que el señores Juan Isaac Javier Brito y el Agrimensor Santiago Piña Escalante, realizaron un saneamiento fraudulento, a espaldas de los colindantes, sorprendiendo la buena fé de Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, incorporándose a sus nombres terrenos pertenecientes a una parcela legalmente registrada, como es la parcela No. 4062 y con la agravante de que los demandados procedieron a gestionar un saneamiento, sin tener la posesión del inmueble reclamado, usurpando una posesión declarando de manera mendaz y falsa que ostentaban la misma, vulnerando así de manera



grosera la ley 108-05 de Registro Inmobiliaria y el Reglamento General de Mensuras Catastrales. Además se pudo determinar... que tomando en cuenta que el Informe de Inspección de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, establece que entre las parcelas No. 413313623883 y 4062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, existe un solapamiento del total del área de la parcela 413313623883, ya que los trabajos de dicha parcela fueron practicados sobre la parcela No. 4062, lo que sin lugar a dudas revela que el proceso de saneamiento de la parcela No. 413313623883, adolece de los requisitos y las formalidades que con antelación a la etapa judicial se requieren, es decir, que dicho proceso de saneamiento se encuentra afectado de irregularidades técnicas que definitivamente ameritan que la Decisión No. 20080761 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, así como la Matrícula No. 1700002464, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), fruto del saneamiento realizado de forma irregular, deben ser anulados para que se realice un nuevo proceso de saneamiento donde se cumpla con los requerimientos exigidos por la ley 108-05 de Registro Inmobiliaria, y donde estrictamente se cumplan las características de orden público y con la naturaleza del proceso de saneamiento... Que al quedar comprobado que la parcela No. 413313623883, está superpuesta en su totalidad con el área que comprende la parcela No. 4062 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, superposición que pudo haberse evitado si el Agrimensor al momento de llevar a cabo la etapa técnica, hubiera citado al señor Jorge González González, propietario de la parcela 4062 o convocarlo al proceso judicial cuando se depuraron los derechos, hecho que no fue advertido por los reclamantes ni por el Tribunal apoderado del proceso de saneamiento, por lo que se impone que luego de este Tribunal ordenar la revocación de la sentencia No. 20080761 de fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná y la Matrícula del Certificado de Título No. 1700002464 de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009), se deberá enmendar dicha situación en base a lo dispuesto en la Resolución No. 3445-2016. Que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas-, dictada por la Suprema Corte de Justicia...

Finalmente del análisis de las piezas que forman el expediente de la especie se comprobó la veracidad de la irregularidades denunciadas por el señor Jorge Ramón González González, las cuales fueron llevada a cabo por el señor Juan Isaac Javier Brito y Santiago Piña Escalante en la realización del saneamiento de la parcela No. 413313623883, muy especial la violación de lo que dispuesto en el párrafo primero del artículo 86 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que dice: “....” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que, apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude, el tribunal *a quo* revocó la decisión de saneamiento de la cual resultó la designación catastral núm. 413313623883, sustentado en los informes técnicos aportados al expediente, particularmente el de fecha 22 de mayo de 2017, remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual constataba la existencia de una superposición de la designación catastral resultante con la parcela núm. 4062, DC. 7, municipio Santa Barbará de Samaná, provincia Samaná.

14. Esta Tercera Sala ha establecido, *que el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble*<sup>196</sup>. Apoderado del recurso de revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras tiene facultad para establecer si durante la aprobación del saneamiento se vulneraron, con intención fraudulenta, las disposiciones legales que rigen el proceso y que dicha acción ocurriera en detrimento de los derechos de los recurrentes en revisión.

15. Contrario a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, la decisión del tribunal de alzada no estuvo sustentada únicamente en la falta de notificación a los colindantes de los trabajos de saneamiento, siendo esto solo uno de los elementos que aunado a los informes técnicos realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, que permitieron determinar la superposición existente con la parcela núm. 4062, ya descrita, en perjuicio de los derechos de los recurrentes en revisión.

16. En los medios de casación planteados, la parte recurrente se limita a criticar la valoración realizada por el tribunal de alzada de los

---

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero de 2009, BJ. 1178.

informes de inspección más recientes practicados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en preferencia sobre aquellos fechados del año 2011, así como que tomara en consideración el informe rendido por el agrimensor Luís Pérez, ejecutado a requerimiento de la hoy parte recurrida. Sobre dichos alegatos, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>197</sup>; en este caso, el tribunal valoró las pruebas en el sentido correcto, dando validez al último informe realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastratal de fecha 23 de mayo de 2017, que contrario a lo que expone la parte recurrente, se trató de un informe de campo a requerimiento del tribunal ordenado mediante sentencia *in voce*, a cuyo levantamiento fueron citadas las partes del proceso, que arrojó resultados estimados como válidos por el tribunal respecto de la realidad de los inmuebles y la superposición existente, sin establecer de ello consecuencias contrarias a la propia naturaleza del informe presentado por el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, pues ante la existencia de un sanamiento superpuesto en los derechos consolidados de la parte hoy recurrida, la actuación del tribunal de alzada resultó correcta y ajustada a lo que en derecho procede.

17. En el ejercicio de su poder soberano de apreciación los jueces de fondo pueden valorar aquellos elementos que consideraran pertinentes y suficientes para sustentar el proceso; que al descartar el informe técnico de fecha 24 de agosto de 2011 y dar valor probatorio a las comprobaciones realizadas mediante el informe de campo de fecha 23 de mayo de 2017, el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización ni incorrecta valoración de la prueba, al estimar que el último informe presentado se ajustaba a la realidad del caso. Contrario al alegato realizado por la parte recurrente, si bien el tribunal *a quo* evaluó el informe de gabinete realizado por el agrimensor Luis Pérez, este no fue el sustento exclusivo de la decisión, sino que fue refrendado por la inspección de campo realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Castrales, ordenada por el tribunal, del cual todas las partes del proceso tuvieron conocimiento así como la oportunidad de presentar los reparos correspondientes. Con su actuación el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa de la actual parte recurrente, quien tuvo la oportunidad de participar en los levantamientos

197 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

técnicos y conocer los resultados de los mismos y presentar sus propios medios de pruebas respecto del caso, quedando en el poder soberano de apreciación del tribunal valorar cual de los informes arrojaba la realidad del inmueble y de las acciones ejecutadas durante el sanamiento. En ese sentido, de los alegatos expuestos en los medios que se examinan no se verifica que el tribunal *a quo* incurriera en las violaciones de derecho planteadas, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Isaac Javier Brito, contra la sentencia núm. 20180018, de fecha 6 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Geraldino Regalado, José Andrés Félix, Damián Taveras Difó y Pedro Baldera Germán y la Lcda. Yanira Altagracia Mejía Disla, abogados de las partes correcurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 77**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Félix Antonio Colón Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Mora Sánchez.
<b>Recurrido:</b>	Nelson Antonio Francisco Núñez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Colón Torres, contra la sentencia núm. 201800126, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Mora Sánchez, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Mella esq. General Caberara núm. 62, edificio Báez Álvarez, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 36, edificio Brea Franco, apto. 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Félix Antonio Colón Torres, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0259578-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0015527-5, con estudio profesional abierto en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la "Oficina de Abogados Dr. Quezada", ubicada en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nelson Antonio Francisco Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0008670-2, domiciliado y residente en la calle Juan de Jesús Reyes núm. 78, sector Copeyito, municipio Mao, provincia Valverde.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 30 de junio de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de aprobación de trabajos técnicos de deslinde incoado por la parte hoy recurrida Nelson Antonio Francisco

Núñez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201700104, de fecha 2 de mayo de 2016, que acogió la solicitud de aprobación de deslinde dentro de la parcela núm. 1, resultante 21962806125 del distrito catastral núm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, a favor de Nelson Antonio Francisco Núñez, en la forma que consta en su contenido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Antonio Colón Torres, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800126, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE: las conclusiones incidentales presentadas en audiencia de fecha 04/06/2018, por el Licdo. Pedro Virgilio Tavares Pimentel, en representación del señor NELSON ANTONIO FRANCISCO NÚÑEZ, (Parte Recurrida), y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación por haberse hecho fuera del plazo prefijado. SEGUNDO: ORDENA la notificación de la sentencia a la parte recurrente y a los colindantes. TERCERO: ORDENA, el archivo del expediente (sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación enuncia “Único medio de defensa”, dentro del cual de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de



casación, con el alegato de falta de desarrollo de su denominado único medio, al no establecer de manera clara las violaciones a la ley en que incurrieron los jueces del tribunal *a quo* en su sentencia.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Del examen del medio incidental planteado, esta Tercera Sala entiende necesario reiterar el cambio de criterio realizado por ella, en el que estableció entre otros, que la falta de desarrollo de los medios no es una causa que conduzca a la inadmisión sino al rechazo del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*<sup>198</sup>.

12. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *seprocede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13. Para apuntalar su denominado “Único medio de defensa”, la parte expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibles el recurso, al no valorar de manera efectiva el aumento del plazo en razón de la distancia que existe entre Santiago y Valverde; que además, violó el derecho de defensa al establecer el vencimiento del plazo sin especificar los días, ya que la parte recurrente tenía un plazo para apelar de 33 días en razón de la distancia, siendo depositado dentro del plazo antes indicado, razón por la cual debe ser casada la sentencia.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión planteado por ante este Tribunal Superior, fundamentado en violación al plazo prefijado en virtud de lo que dispone el artículo 44 y siguiente de la Ley 834 y el artículo No. 81 de la ley 108-05, por haberse hecho fuera del plazo establecido en el artículo

198 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 033-2021-SSen-00055, 24 de febrero 2021

81, este Tribunal luego de una búsqueda y revisión exhaustiva de todas las piezas y documentos que conforman este expediente, se ha podido constatar lo siguiente: 1), que mediante el original del acto No. 520-2017, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) del Ministerial Juan José Mercado Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia de Santiago, a requerimiento del señor NELSON ANTONIO FRANCISCO NÚÑEZ, notifica al señor FELIX ANTONIO COLÓN TORRES, en su calidad de oponente al deslinde: COPIA IN EXTENSA de la sentencia No.201700104, de fecha dos (02) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, sobre el deslinde dentro de la Parcela No.1, (posicional No. 219628061025), del Distrito Catastral No.2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde” (sic).

15. En otra parte su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la distancia que hay de Santiago a Valverde Mao, lugar donde se encuentra la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, sólo hay 32 kilómetros, por lo que solo se puede aumentar un día contados a partir del depósito de la apelación que hizo el recurrente señor FELIX ANTONIO COLON TORRES, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 28/06/2017, por lo que el plazo de apelación que es un plazo prefijado por la ley, había caducado cuando interpuso su recurso, por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida” (sic).

16. De la valoración del medio indicado se comprueba, que el agravio invocado se sostiene en que el tribunal *a quo* no realizó de manera clara una correcta valoración del plazo fijado para recurrir en apelación, ni tomó en cuenta el aumento en razón de la distancia, de conformidad con lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. En ese sentido, el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario instituye que *El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil*; por su parte el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o*

*domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

18. Del examen de los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia, que fueron establecidos como hechos comprobados lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201700104, de fecha 2 de mayo de 2016, la cual fue notificada a la parte hoy recurrente Félix Antonio Colón Torres, mediante acto núm. 520-2017, de fecha 25 de mayo de 2017, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia de Santiago, a requerimiento de la parte hoy recurrida Nelson Antonio Francisco Núñez; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 28 de junio de 2017; c) Que la distancia entre las provincias Valverde y Santiago es de 32 km, por lo que el plazo de 30 días para recurrir en apelación aumenta solo un día en razón de la distancia, y que al haber sido interpuesto el recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de junio de 2017, el plazo para recurrir en apelación había vencido.

19. Si bien el tribunal *a quo* no realizó una descripción detallada del cálculo correspondiente al plazo analizado, esto no supone primeramente, una vulneración al derecho de defensa o violación a los artículos que rigen la figura objeto de estudio, ya que se evidencia que el tribunal *a quo* verificó el plazo para recurrir en apelación, es decir, 30 días y su aumento en razón de la distancia, mediante los hechos y apegado a la ley que rige el procedimiento; sin embargo, al ser un asunto de orden público esta tercera sala procede realizar la comprobación del cálculo del plazo objeto del presente estudio.

20. En ese orden, esta tercera sala comprueba que, el tribunal *a quo* indicó que la notificación de la sentencia de primer grado fue realizada a la parte hoy recurrente en fecha 25 de mayo de 2017 mediante el documento antes descrito, por lo que el plazo de 30 días vencía en fecha 25 de junio de 2017, que al caer domingo se prorrogaba al lunes 26 de junio de 2017 y el cual aumentado en un día en razón de la distancia entre las provincias Santiago y Valverde, vencía en fecha 27 de junio de 2017, siendo este el último día hábil para recurrir en apelación; que el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto en fecha 28 de junio de 2017, lo que demuestra que el plazo para recurrir en apelación se encontraba vencido.

21. En cuanto a los plazos procesales, la jurisprudencia constante establece que *El plazo para apelar en materia inmobiliaria es franco, puesto que se inicia con una notificación a la persona o en su domicilio*<sup>199</sup>; que además se ha establecido que *Los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte recurrente o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia*<sup>200</sup>.

22. Los hechos y razonamientos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos planteados en cuanto el vencimiento del plazo procesal para recurrir en apelación, por ser un asunto de orden público, que puede ser suplido por esta Suprema Corte de Justicia, máxime cuando se verifica que la solución jurídica dada por el tribunal *a quo*, corresponde en derecho.

23. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *La Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio la motivación correcta a una sentencia recurrida en casación si se trata de un asunto de puro derecho y si el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho*<sup>201</sup>.

24. Además, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que: *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos*

---

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

200 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 116, 21 de junio 2013, BJ. 1231, sent. núm. 5, 10 de enero 2007, BJ. 1154, pp. 130-134

201 SCJ, Primera Sala sent. núm. 16, 1 de febrero 2012, BJ. 1215

*contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*<sup>202</sup>.

25. Basado en los criterios indicados y los motivos que sostienen la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no ha sido vulnerado el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva, ni se ha incurrido en los demás vicios invocados, estableciendo el tribunal *a quo* motivos suficientes, los cuales conjuntamente con lo suplido por esta Tercera Sala en la presente decisión, permiten mantenerla; que, en consecuencia, careciendo de fundamento jurídico los agravios analizados, procede desestimarlos, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Colón Torres, contra la sentencia núm. 201800126, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, Primera Sala sent. núm.7, 19 de febrero 2003, B.J. 1107, pp. 107-114

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 78

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Franqueli Antonio Gómez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio César Geraldino Regalado.
<b>Recurrido:</b>	Dionisio Rafael Gómez Aracena.
<b>Abogados:</b>	Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso y Lic. José Arismendy Padilla Mendoza.

**Juez ponente:**    *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, contra la sentencia núm. 2020-0014, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Geraldino Regalado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0062434-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edif. Plaza España, 2do. nivel, *suite* 203, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la oficina “Bergés, Rojas & Asociados”, ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043472-3, domiciliado y residente en el paso de Moca el Fundo núm. 17, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Casso y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0001203-2 y 049-0064628-4, con estudio profesional abierto en la “Firma de Abogados Mirambeaux y Asociados”, ubicado en la calle Hostos núm. 6, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y *ad hoc* en la calle Camino del Trébol esq. 27 Oeste, residencial Alba, apto. C-4, sector las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dionisio Rafael Gómez Aracena, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0058907-0, domiciliado en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.



## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y desalojo, en relación con las parcelas núms. 147 y 149, del distrito catastral núm. 5, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Dionisio Rafael Gómez Aracena contra María Elena Pérez Paulino y Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2018-0036, de fecha 8 de febrero de 2018, la cual acogió la demanda, acogió parcialmente las conclusiones presentadas por Franqueli Antonio Gómez Rodríguez y rechazó las de María Elena Pérez Paulino, en la forma en que consta en la sentencia.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Elena Pérez Paulino, mediante instancia de fecha 8 de marzo de 2018 y por Dionisio Rafael Gómez Aracena, mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2018, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2020-0014, de fecha 16 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación, el primero interpuesto el 8 de marzo del 2018 por la señora, María Elena Pérez Paulino, a través de sus abogados, Licdos. José La Paz Lantigua y Raniel Castillo, y el segundo por Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, a través de su abogado, Licdo. Julio César Geraldino, en contra de la sentencia número 2018-0036, dictada en fecha 08 de febrero del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a las parcelas números 147 y 149, del D.C 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en los motivos anteriores. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte recurrida que figuran descritos anteriormente, por haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de este expediente por ante el Registro de Títulos de Cotuí, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, y para la fiel ejecución de la presente decisión, tal como figura dispuesto anteriormente, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que no correspondan ser*

enviadas al indicado Registro, y que sea de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria.

**CUARTO:** Se confirma con modificación, contenida en el primer párrafo del ordinal cuarto y ordinal sexto, descrita precedentemente, la sentencia número 2018-0036, de fecha 8 de febrero del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Acoger como al efecto acoge la demanda en Litis Sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato de Venta y Desalojo, incoada por el señor Dionisio Rafael Gómez Aracena, por conducto de sus abogados el Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Acoger parcialmente las conclusiones presentadas por el señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, por conducto de su abogado, el Licdo. Julio César Geraldino Regalado, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Rechazar las conclusiones presentadas por la señora María Elena Pérez Paulino por conducto de sus abogados los Licdos. José la Paz Lantigua y Raniel Castillo en cuanto a que el señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, sea declarado un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Ordena al Registro de Títulos lo siguiente: Anular los actos de ventas de fecha 10 de abril de 2015, así como consecuentemente la constancia anotada matrícula núm. 0400012941, con relación a la parcela núm.147 D.C. núm. 5 de Cotuí, con un área de 15,092.72mts<sup>2</sup>, y constancia anotada matrícula núm. 0400013561, con relación a la parcela núm. 149 del D.C. núm. 5 de Cotuí, con un área de 157,699.22mts<sup>2</sup>, a nombre del señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, hasta el límite del 50% de los derechos; Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia del certificado de título núm. 98-137, sobre la parcela núm. 147, D.C. 5, de Cotuí, que ampara el derecho de la señora María Elena Pérez Paulino; QUINTO: Condenar las partes demandadas, señores María Elena Pérez Paulino y Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Cassó y el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordenar el desalojo del señor Franqueli Antonio Gómez Gutiérrez, de las porciones de terrenos ocupadas dentro de las parcelas núms. 149 y 174, del D.C. núm. 5, de Cotuí, hasta el límite del 50% de las

áreas contenidas en dichas constancias anotadas, por estar ocupándolas de manera ilegal; SEPTIMO: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles Ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Erronia aplicación de las disposiciones de orden legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### *a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentada en esencia, en que la parte recurrente no estableció en memorial de casación los agravios dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, conforme esta se establece en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [...] *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda [...]*

13. Del examen del medio analizado y del memorial de casación objeto del presente estudio, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“UNICO MEDIO: Erronia aplicación de las disposiciones de Orden Legal. Se trata de un recurso de casación incoada contra una sentencia de segundo grado, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noeste, San Francisco de Macorís, Prov. Duarte. El cual conoció un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Cotuí, que involucra las Parcela 147 y 149 del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Cotuí. Que el tribunal a-quo en el numeral 10 de sus ponderaciones dice lo siguiente: 10. Que este tribunal ha podido comprobar, que en relación a todo lo que figura expuesto anteriormente, la co-demandada en jurisdicción original, hoy co-recurrente, señora María Elena Pérez Paulino, formalizó una declaración jurada en fecha 18 de junio del 2007, con el aval de 6 testigos, cuyos nombres y generales figuran en el mismo dentro del expediente, con firmas legalizadas por el Dr. Eurípides Soto Luna, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, donde la misma hizo constar, entre otros aspectos, lo que a continuación se expresa: “Que se unió consensualmente en el mes de marzo del 1982 con el señor Dionisio Rafael Gómez Arcena, con quien procreó tres hijos, llevando una vida estable como esposos a la vista del pueblo, la sociedad civil, el comercio, las cooperativas, las agroquímicas, los ganaderos, los vecinos, los amigos, las iglesias, la Banca regional, entre otras instituciones, que efectuaba pago de salarios a los trabajadores, habiendo fomentado en común y con sus economías, los siguientes bienes, entre los cuales, figuran de manera especial, los envueltos en la presente litis, es decir: a) Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 147 del distrito catastral número 5 del municipio de Cotuí, lugar Zambrana Abajo-Guardianón, amparada en la Constancia Anotada del certificado de título número 98-137, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, con una extensión superficial de 01 has., 50 as., 92 cas., 72.16

decímetros cuadrados, equivalentes a 24 tareas, limitadas por un lado: Camino real a los Ranchos; por otro lado: el vendedor, señor Víctor Cedeño Reyes; por otro lado: Cándido Agramonte, y por el otro lado: el mismo vendedor; b) Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela número 149 del Distrito Catastral número 5 del municipio de Cotuí, amparada en la Constancia Anotada del certificado de título número 98-771, expedido por el Registro de Títulos de Cotuí, con una extensión superficial de 15 has., 77 as., 00 cas., equivalente a 250.77 tareas, limitada por un lado: Verónica Belén y sucesores de José Dolores Agramonte; por otro lado, Manuel Mirambeaux; por otro lado, Arturo Agramonte, y por el otro lado, Río Gurabo, ubicada en Zambrana Abajo-Guardianón”, entre otros bienes que figuran descritos en la referida declaración jurada. Que el tribunal a-quo en el numeral 14 de sus ponderaciones dice lo siguiente: 14. Que de acuerdo a todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, así como también de acuerdo a las medidas instrucción llevadas a cabo por el tribunal de primer grado este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de órgano de segundo grado de jurisdicción, ha podido comprobar que real y efectivamente ha quedado demostrado, que los dos inmuebles vendidos por la señora María Elena Pérez Paulino a favor del señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, dentro de las parcelas 147 y 149 del distrito catastral numero 5 de Cotuí, mediante contratos de fecha 10 de abril del año 2015, con firma legalizadas por el Licdo. Ángel Heriberto Alcántara Encamación, Notarlo de los del número para el municipio de Couti, corresponden a la Comunidad de Hecho que existió entre los señores Dionisio Rafael Gómez Aracena y María Elena Pérez Paulino, y que por tanto, ambos son co-propietarios de los mismos, y que en consecuencia, las referidas ventas están viciadas de nulidad parcial, ya que sólo son válidas hasta el 50% de sus cantidades, puesto que la indicada señora incurrió en el hecho de vender, no solo lo que es suyo, sino lo que bien pertenece al referido señor, con quien fomentó una comunidad consensual a nivel de hecho, que ha quedado plenamente demostrado; por lo que el señor Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, aún adquiera los inmuebles a la vista de certificado de título, jamás podría ser considerado como un tercer adquiriente de buena fe a título oneroso, ya que antes y durante el proceso de la adquisición, conocía la situación de copropiedad de la vendedora conjuntamente al señor Dionisio Rafael Gómez Aracena, con quién tiene vínculo de parentesco familiar. JURISPRUDENCIA. Nuestra

Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación sostiene “que el artículo 815 del Código Civil es una disposición tan excepcional en nuestro derecho que obliga a los jueces a ser sumamente prudentes y razonables en la interpretación y aplicación de ese texto, frente a los efectos graves de la misma, sopesando las circunstancias que puedan rodear cada caso, a fin de evitar caer en una injusticia”, y agrega el alto tribunal de justicia que “una interpretación razonable y con sentido de justicia de este texto conduce a la conclusión, de que el legislador no ha querido que ninguno de los esposos que-de como propietario único y exclusivo de todos los bienes de la comunidad, cuando como ocurre en el presente caso en la misma existen varios bienes inmuebles registrados a nombre de ambos esposos; que dicha disposición legal supone que cada uno de los esposos conservará como suyo, sólo aquel de los bienes que ha seguido ocupando durante el tiempo que establece el referido texto legal, es decir, que si como en el caso se trata de un inmueble lo siga ocupando y permanezca en él personalmente des pues e la publicación del divorcio, regla que no debe extenderse al resto de los inmuebles de la comunidad que no son objeto de la misma ocupación personalmente de ese esposo o esposa, según sea el caso y menos aun cuando como ocurre en la especie la recurrente no conservó la posesión de los mismos, puesto que dichos inmuebles estaban alquilados a terceros que eran quienes ocupaban a ese título” Cas. 26 de marzo del 2003, B. J. No. 1108, págs.. 785 y 786. En este sentido se ha pronunciado la suprema corte de Justicia de la manera siguiente: “la comunidad que existió entre ellos por el vínculo del matrimonio quedó disuelta por la transcripción de la sentencia del divorció en los registros del Oficial del Estado Civil, la cual se operó según consta en la sentencia impugnada el 4 de mayo de 1973, ya que la disolución de la comunidad se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la trascripción en los registros del Estado Civil de la sentencia de divorcio”, Cas. 27 de enero de 1987, B.J. No. 902, Pag. 115. ATENDIDO: A que el PRINCIPIO VIII, de la Ley 108-05, Ley de Registro Inmobiliario dice: Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines. ATENDIDO: A que el Art. 5.del código Civil Dominicano dice: Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión. ATENDIDO: A que constituye un principio general de derecho, extraído del artículo 130 del

Código de Procedimiento Civil, reformado, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964, reformada, y artículo 65, de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de 29 de Diciembre de 1943, reformada, aquello de que: “Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estas cosas avanzando íntegramente y de sus propios peculios” (sic).

14. De la transcripción anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte hoy recurrente transcribe los motivos de la sentencia y textos legales sin establecer ni explicar de qué manera el tribunal *a quo* incurrió en la violación de la norma jurídica indicada por este, ni expone de manera coherente bajo que fundamento la sentencia hoy atacada le ha ocasionado agravios.

15. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia pacífica que: *Es inadmisibile (...) el recurrente se limita a exponer cuestiones de hecho, simples menciones de textos legales y transcripción de considerandos de la sentencia impugnada, sin definir las violaciones contenidas en la sentencia impugnada*<sup>203</sup>; que también ha indicado que: *los argumentos del recurrente si no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni se indican (...) los agravios contra ella, ni se señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*<sup>204</sup>; por lo que el presente medio no cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16. De los criterios antes descritos resulta evidente que la parte recurrente no ha realizado una exposición eficiente de los agravios alegados, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

203 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 8 de febrero 2012, BJ, 1215,

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio de 2013, BJ. 1232.

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva; por lo que, al ser declaradas inadmisibles todas las violaciones alegadas por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franqueli Antonio Gómez Rodríguez, contra la sentencia núm. 2020-0014, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y el Lcdo. José Arismendy Padilla Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmando: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 79

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de diciembre de 2017.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ana Altagracia Tejeda Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Santo Céspedes Moreno.
<b>Recurridos:</b>	Sigfrido Ismael Peña Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Tejeda Díaz, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00213, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Santo Céspedes Moreno, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048474-9, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza Máximo Gómez, apto. 304, tercer nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido Ana Altagracia Tejeda Díaz, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2020870-2, provista y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representada por Luis María Vásquez Cabrera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776291-6, domiciliado y residente en la Calle “6” núm. 5, residencial Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 084-0006198-5, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Heredia núm. 16, edificio Emporio, local 7, segundo nivel, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogado constituido de Sigfrido Ismael Peña Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2703636-1, domiciliado y residente en la avenida Mirador del Este, edif. 12, apto. 1-B, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Manuel Emilio Peña Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0087904-6, quien actúa en su propio nombre y en representación de Rosmery Altagracia Peña Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351814-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I.

Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente sentencia por haberse inhibido, por pertenecer a la terna que emitió la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos de deslindepracticados en el ámbito de la parcela núm. 444, DC. 7, municipio Baní, provincia Peravia, a requerimiento de Ana Altagracia Tejeda Díaz, interviniendo voluntariamente Sigfrido Ismael, Manuel Emilio y Rosmery Altagracia, todos de apellidos Peña Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2015-0386, de fecha 8 de septiembre de 2015, que aprobó judicialmente los trabajos técnicos.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sigfrido Ismael, Manuel Emilio y Rosmery Altagracia, todos de apellidos Peña Díaz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00213, de fecha 5 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sigfrido Ismael Peña Díaz, Manuel Emilio Peña Díaz y Rosmery Altagracia Peña Díaz, instrumentado a través de instancia depositada en fecha 30 de noviembre de 2015, notificada a través del acto Núm. número 494/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, por el ministerial Julio César Villalona Custodio, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en contra de la sentencia Núm. 20150386 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Revoca la sentencia Núm. 20150386 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en atención a las razones de esta sentencia y en consecuencia y atención a las mismas razones, Rechaza la solicitud de aprobación, en atención a los motivos de esta sentencia.* **TERCERO:** *ORDENAMOS que sea revocada la designación catastral provisional asignada*

a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enumera los medios en los que sustenta su recurso de casación, pero invoca los agravios siguientes: “Desnaturalización de los hechos; subjetividad e unilateralidad en la apreciación de los medios de prueba; violación a la 108-05, los reglamentos 517-2007 y 2669-2009 e inobservancia y violación de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

10. La parte recurrida solicita de manera principal, que se declare caduco el recurso de casación sustentado en que no ha sido emplazada dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. El examen del expediente pone de manifiesto, que el recurso de casación le fue notificado a la actual parte recurrida en fecha 28 de marzo de 2018, mediante acto núm. 916-2018, instrumentado por José Antonio Santana Chalas, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, indicando el ministerial que se trasladó: “a la calle Máximo Gómez núm. 12, comunidad Sombrero, municipio Baní, provincia Peravia”, domicilio de la actual parte recurrida y en la nota hace constar lo siguiente: “Me trasladé a la dirección indicada y la casa está cerrada y me manifestaron los vecinos que no viven ahí procedí a notificarle a su abogado Víctor Melo Nina, por lo que certifico y doy” (sic).

14. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que es *válida la notificación del recurso realizada en el domicilio de los abogados que actuaron en apelación, a condición de que dichos abogados sean los mismos que le representen en ocasión del recurso de casación*<sup>205</sup>; en la especie, el examen en conjunto de la sentencia impugnada, del memorial de defensa y del acto de constitución de abogado de la parte hoy recurrida ponen de manifiesto que el abogado que hoy ostenta su representación, es el mismo que actuó como su representante ante los jueces del fondo, no advirtiéndose ninguna vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrida, por cuanto compareció oportunamente defendiéndose del recurso, cumpliendo la notificación su cometido, razón por la cual se rechaza el incidente de caducidad examinado, y se *procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación*.

15. Para apuntalar los agravios en que fundamenta su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña y el Estado dominicano son copropietarios de la parcela núm. 444, DC. 7, municipio Baní, provincia Peravia, cuando conforme al decreto de registro núm. 60-1753, de fecha 10 de abril de 1960, el Estado dominicano resultó adjudicatario de la referida parcela a consecuencia de un proceso de saneamiento, cuya superficie total es de 1,225 m<sup>2</sup>, derechos que permanecen intactos, según se evidencia en la certificación de estado jurídico del inmueble en el Registro de Títulos correspondiente; que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprobó técnicamente los trabajos de deslinde, por cuanto fue sometida

205 TC,sent.núm. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014

una porción de 285 m2, adquirida en fecha 2 de abril de 2009, por la hoy recurrente de manos el Estado dominicano, único titular del derecho sobre la parcela; sin embargo, el tribunal *a quo* interpretó que por el hecho de que Ana Altagracia Tejeda Díaz compró a Elsa Milares Díaz de Peña la mejora edificada dentro la porción de 285 m2, la cual había adquirido de la señora Teodora María Pimentel Arias, no podía la deslindante fundar su deslinde en la compra de la mejora, sino que siendo Elsa Milares Díaz de Peña titular del terreno debió mediar una venta de la porción deslindada entre ellas y no intentar practicar un deslinde donde estaba ubicada la mejora, tomando como base la compra hecha al Estado; que el tribunal *a quo* no analizó el hecho de que la parcela en cuestión surgió de un proceso de saneamiento, con una superficie total de 1,225 m2, a favor del Estado dominicano, mientras que Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña obtuvo una constancia anotada que ampara esa misma parcela, por efecto de un oficio emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dirigido al Registro de Títulos de Baní, cuando esta institución no figuraba como titular del derecho y no está facultada para transferir bienes del Estado que no le han sido otorgados directamente, según lo establecen los artículos 2 y 29 de la Ley núm. 5879-62, de la Reforma Agraria del año 1962; acreditación que solo tiene la Dirección General de Bienes Nacionales, en su calidad de representante del Estado en virtud de su ley orgánica, y fue la institución que ejecutó la venta a favor de la deslindante; por lo que el tribunal *a quo* no debió establecer mediante una afirmación absoluta que Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña era la titular del derecho sobre la porción de 1,225 m2, ubicados en el ámbito de la parcela núm. 444, amparada en la constancia anotada matrícula núm. 0500019943, sin hacer examen profundo de la situación, por cuanto el Registro de Títulos de Baní emitió la referida constancia como un derecho adicional al que consta en el certificado de título que ampara el derecho del Estado dominicano; además aduce, que el tribunal *a quo* obvió los postulados de la Constitución consignados en los artículos 7 y 8, relativos a la protección de los derechos de la persona; en el artículo 51, respecto de la obligación del Estado de reconocer y garantizar el derecho de propiedad a las personas y en los artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

16. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

mediante acto de venta suscrito el año 1993, Ana Altagracia Tejeda Díaz compró a Elsa Milares Díaz de Peña los derechos sobre la mejora edificada en una porción de 298.45 m<sup>2</sup>, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 444, DC. 7, municipio Baní, provincia Peravía, siendo adquirida por la vendedora de manos de Teodora María Pimentel; b) que mediante acto de fecha 2 de abril de 2009, el Estado dominicano, representado por el Dirección General de Bienes Nacionales, vendió a Ana Altagracia Tejeda Díaz una porción de 285 m<sup>2</sup>, ubicada dentro la referida parcela; c) que a fin de delimitar los derechos adquiridos, la parte hoy recurrida solicitó la aprobación de trabajos de deslinde, resultando la parcela núm. 305169220810, con una superficie de 285 m<sup>2</sup>, municipio Baní, provincia Peravia; d) que en la etapa judicial de los trabajos de técnicos, intervinieron Sigfrido Ismael, Manuel Emilio y Rosmery Altagracia, todos de apellidos Peña Díaz, en calidad de sucesores de Elsa Milares Díaz de Peña, declarando que su causante es la titular registrada del derecho sobre la parcela núm. 444, DC. 7, municipio Baní, provincia Peravia, según se evidencia en la constancia anotada emitida a su favor, en virtud de una carta suscrita por el Instituto Agrario Dominicano dirigida al Registro de Títulos de Baní y alegando que el deslinde fue practicado dentro de su propiedad; e) que mediante sentencia núm. 2015-0386, de fecha 8 de septiembre de 2015, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia aprobó judicialmente los trabajos técnicos de deslinde; f) que no conforme con el fallo, los referidos intervinientes recurrieron en apelación, alegando que el deslinde afectaba sus derechos y que el juez *a quo* valoró que existía una contradicción de derechos que debía ser resuelta, por cuanto el Instituto Agrario Dominicano (IAD) otorgó derechos dentro de la referida parcela a la finada Elsa Milares Díaz Vda. Peña; g) que la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia núm. 1397-2017-S-00213, de fecha 5 de diciembre de 2017, acogió el recurso y revocó la sentencia apelada y rechazó los trabajos de deslinde; fallo ahora impugnado en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la señora Ana Altagracia Tejeda Díaz adquirió de manos de la señora Elsa Milady Díaz de Peña, los derechos sobre la mejora edificada dentro de una porción de terreno de 298.45 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 de

Baní. Como los derechos de esta última se circunscribían a las mejoras, en fecha 2 de abril del año 2009, compró al Estado Dominicano el derecho de propiedad sobre la porción de terreno de 285.80 metros cuadrados, dentro de la misma parcela y procedió a ejecutar su deslinde de la propiedad, el cual le fue aprobado por el Tribunal de Jurisdicción Original de Bani, pese a que los hoy recurrente presentaron oposición a dicha aprobación, argumentando, básicamente, que su causante era la titular de la parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 de Baní y que por lo tanto la venta realizada por Bienes Nacionales a la señora Ana Altagracia Tejeda Díaz era ilegítima y por ello, incapaz de justificar el proceso de deslinde que le fue aprobado a la señora Tejeda. Que en esta instancia se ha demostrado, con el duplicado del dueño de la constancia anotada en el certificado de título Núm. 793, que la señora Ana Altagracia Tejeda Díaz, parte recurrida, adquirió de manos de la señora Elsa Milares Díaz Ortíz Vda. Peña, los derechos sobre las mejoras edificadas en una porción de terreno de 298.45 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 del Municipio de Bani; también ha resultado no controvertido en esta instancia, el hecho de que la recurrida deslindó la porción donde se encuentra ubicada dicha mejora, con base en un acto de venta suscrito con el Estado Dominicano, en relación a dicho terreno. Por otro lado, también se ha probado, que la señora Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña, continúa siendo la titular de los derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 1,225.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 de Bani (...) Que, en el presente caso, la mejora registrada a nombre de Ana Altagracia Tejeda Díaz contaba con el consentimiento de la propietaria del terreno, quien fue que la vendió; que, en un buen ejercicio del derecho, si la señora Ana Altagracia Tejeda Díaz deseaba hacerse con el derecho de propiedad integral del inmueble donde está su mejora, lo que debía hacer era comprar dicho derecho a quien le vendió, es decir a la señora Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña, y no adquirirlo de otro copropietario de la misma parcela, como lo es el Estado Dominicano; esta Corte juzga que tal proceder equivale a un abuso de derecho, el cual las reglas de esta jurisdicción no pueden proteger, en atención a los preceptos del Principio X de la ley 108-05. Que es por ello que, como la señora Ana Altagracia Tejeda Díaz no ha adquirido el derecho de propiedad del terreno sobre el cual se ha edificado la mejora de la cual es propietaria, que el Juez de primer grado no debió acoger su



solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en atención a que con ello desconoce el derecho de propiedad de la señora Elsa Milades Díaz Ortiz Vda. Peña, quien es la propietaria del terreno sobre el que se edificó la mejora y que es el inmueble objeto de este deslinde, razón por la cual decidimos revocar la sentencia del Tribunal de primer grado, marcada con el número 2015-0386 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia y en atención a las motivaciones que justifican su revocación, rechazar la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde iniciada por la señora Ana Altagracia Tejeda Díaz. Que, en su recurso, los recurrentes piden, adicionalmente, ser declarados como los únicos sucesores de la señora Elsa Milares Díaz y consecuentemente, que este Tribunal ordene el registro de la parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 de Baní a su nombre. Que la determinación de herederos y reconocimiento de derecho de propiedad solicitada por los recurrentes en esta instancia, no puede ser estudiada en esta oportunidad, en atención a que las pruebas presentadas demuestran que el inmueble denominado parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 de Baní, cuya propiedad piden los alegados sucesores de Elsa Milares Díaz, es un bien en copropiedad en el cual la indicada señora posee una porción de terrenos de 1,225.00 metros cuadrados. Que, en este mismo expediente, se ha depositado una certificación de estado jurídico de inmueble que indica que el Estado Dominicano es titular de una extensión de terreno dentro de la misma parcela 444 y de hecho el documento que ampara los derechos de Elsa Milares Díaz no es un certificado de título proveniente de una operación de individualización, sino una constancia anotada la cual traduce la existencia de una copropiedad indivisa. En tal sentido, como el objetivo de la determinación de herederos es el registro de la integridad de la parcela Núm. 444 del Distrito Catastral Núm. 7 de Baní en beneficio de los continuadores jurídicos de Elsa Milares Díaz, es necesario que este proceso cuente con la participación del Estado Dominicano, quien aparece como titular de derechos dentro de esa misma parcela y que no ha formado parte de este procedimiento; que conocer de estos pedimentos sin la participación del Estado Dominicano, conllevaría en una violación a su derecho de defensa, la cual se traduciría en una quebrantamiento al debido proceso, el cual posee un carácter de orden público, por lo que, esta Corte, invocando las disposiciones iniciales del artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, decidimos declarar inadmisibles los pedimentos adicionales a la oposición

a aprobación de deslinde presentados por los recurrentes. La presente motivación vale como decisión, sin hacerla constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo*, luego de constatar que la deslindante fundamentó su solicitud de aprobación de los trabajos técnicos en el contrato de venta de mejora suscrito en el año 1993 y en la compra del terreno al Estado dominicano, representada por la Dirección General de Bienes Nacionales, llegó a la conclusión de que habiendo adquirido la deslindante su derecho de mejora de manos de Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña, lo idóneo era que le comprara a ella la porción de terreno, o en su defecto a sus sucesores, por figurar esta como copropietaria del inmueble y no acudir ante otro copropietario, en este caso al Estado dominicano, para adquirir derechos sobre el suelo donde se encontraba edificada la vivienda; que Ana Altigracia Tejeda Díaz al proceder como lo hizo incurrió en un uso abusivo de derechos y por tanto, el deslinde no podía ser aprobado en la forma en que fue presentado. El tribunal *a quo* también declaró inadmisibles las pretensiones de los intervinientes originales tendentes a ser declarados únicos titulares de los derechos sobre la parcela, en su calidad de sucesores de Elsa Milares Díaz, por cuanto el Estado dominicano no fue llamado al proceso, no obstante, figurar como vendedor de una persona y como propietario de la parcela objeto de deslinde y, por consiguiente, decidir sin su participación produciría una violación a su derecho de defensa.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>206</sup>. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* acogió el recurso de apelación y, consecuentemente, rechazó los trabajos técnicos fundado en el hecho de que el derecho a deslindar de Ana Altigracia Tejeda Díaz surgió de la compra de la mejora a Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña, y que luego la deslindante se agenció una venta del terreno de manos del Estado Dominicano, obviando que la referida vendedora era titular de derechos sobre la parcela; que contrario a lo que alega la actual parte

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

recurrente, respecto de que Elsa Milares Díaz Ortiz Vda. Peña adquirió del Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuando la parcela se encuentra registrada a favor del Estado dominicano; si bien la etapa judicial del deslinde no es la vía para impugnar la adquisición de los derechos del deslindante que era uno de los argumentos en que se fundaba la oposición a la aprobación de los trabajos técnicos, tampoco podía el tribunal *a quo* obviar la existencia de una constancia anotada expedida a favor de esta persona, por cuanto el deslinde impactaría directamente sobre esos derechos; que es facultad del juez o tribunal apoderado de la aprobación de trabajos técnicos verificar la legalidad y legitimidad de los derechos y los aspectos relativos a los requisitos de publicidad establecidos en la ley.

20. En ese sentido, se verifica en la sentencia impugnada que el Estado dominicano, en su calidad de vendedor de la porción deslindada, no tuvo participación en el proceso, y que ante la existencia de dos documentos vigentes que amparan la parcela objeto del litigio (un certificado de título y una constancia anotada) expedidos en favor de dos titulares distintos, el tribunal *a quo* no fue puesto en condiciones de validar la transferencia realizada por el Estado dominicano, que servía de base al trabajo de deslinde.

21. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación tomó en cuenta que tratándose de un proceso de deslinde litigioso, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, constatando que no tuvo participación el Estado dominicano, en su calidad de vendedor y copropietario del inmueble; además constató que con la aprobación de los trabajos técnicos, sin la debida depuración de los derechos registrados, podría afectarse la porción de la parte opositora al deslinde. En esas atenciones, el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio alegado, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y se desestima.

22. En cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en tal violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto

arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que en la especie, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado.

23. En ese orden de ideas, se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales como lo argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados y, en consecuencia, procede desestimar los agravios analizados.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*, el cual permite que *se compensen las costas cuando ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pretensiones*, tal y como sucede en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Tejeda Díaz, contra la sentencia núm. núm. 1397-2017-S-00213, de fecha 5 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:**COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 80**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2008.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramona Elena Medina Torres.
<b>Abogado:</b>	Lic. Franklin Miguel Bretón Santana.
<b>Recurrido:</b>	Efraín Esteban García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Licda. Luz María Torres Perdomo.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Elena Medina Torres, contra la sentencia núm. 20080250, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Bretón Santana, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Rosita núm. 17, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Ramona Elena Medina Torres, dominicana, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Anastasio Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la Calle "4" núm. 9, ensanche José Reyes, sección Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Hípica núm. 24, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Efraín Esteban García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0004805-4, domiciliado y residente en el sector Los Indios, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento, en relación con las parcelas núm. 467, 477 y 487 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, iniciada por Ramona Elena Medina Torres, en calidad de sucesora de Honorio Antonio Medina, y Efraín Esteban García (a) Tete, el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial San Fernando de Montecristi, dictó la decisión núm. 4 de fecha 30 de septiembre de 1993, la cual rechazó la reclamación formulada por la sucesora de Honorio Antonio Medina, en cuanto a la parcela núm. 467, y acogió la reclamación formulada por Efraín Esteban García (a) Tete, en consecuencia, ordenó el registro del derecho de propiedad de las parcelas núms. 467 y 477 a favor de Efraín Esteban García (a) Tete y el de la parcela núm. 487 en beneficio de la sucesora de Honorio Antonio Medina.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramona Elena Medina Torres, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20080250, de fecha 24 de enero de 2008, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**1RO:** Acoge en la forma y Rechaza en el fondo el Recurso de Apelación de fecha 1º de noviembre del 1993, instrumentado por el Alguacil Hipólito Joaquín Peralta a requerimiento de la SRA. RAMONA ELENA MEDINA DE RODRIGUEZ, quien tiene como abogado al LIC. LORENZO ANTONIO PICHARDO GONZALEZ. **2DO:** Acoge las conclusiones formuladas por los LICDOS. EDUARDO A. UCETA R. y LUZ MARIA TORRES P., en representación de EFRAIN ESTEBAN GARCIA, por procedentes y bien fundadas. **3RO:** Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión No.4, dictada en fecha 30 de septiembre del 1993, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación con el Saneamiento de las Parcelas Nos.467, 477 y 487, del Distrito Catastral No.10 del Municipio y Provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: PARCELA NO. 467, SUPERFICIE: 14 HAS., 83 As., 85 Cas. **PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por los sucesores de HONORIO ANTONIO MEDINA de generales ignoradas. **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge la reclamación formulada por el señor EFRAIN ESTEBAN GARCIA (TETE) y en consecuencia se ordena el Registro del Derecho de Propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en yerba de guinea, pangola, frutos menores, árboles frutales, una casa de tablas de palma techada de zinc, piso de cemento, cocina, retrete, cercada a un pie de madera y cerca de alambre a 7 cuerdas a favor del señor EFRAIN ESTEBAN GARCIA (A) TETE, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cedula de identidad y electoral No. 046-000480-5, domiciliado y residente en los Indios, Santiago Rodríguez. PARCELA NO.477, SUPERFICIE: 4 HAS., 73 AS., 07 CAS. Se ordena el Registro del Derecho de propiedad sobre esta



*parcela y sus mejoras consistentes en yerba de guinea y cerca de alambre a 7 cuerdas a favor del señor EFRAIN ESTEBAN GARCIA (A) TETE de generales anotadas en la página No. 15. PARCELA NO. 487, SUPERFICIE: 1 HA., 57 AS., 65 CAS. Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en monterías y cerca de maya y alambre a favor de los sucesores de HONORIO ANTONIO MEDINA de generales ignoradas (sic).*

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente Ramona Elena Medina Torres, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Incidente

### **En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9) La parte recurrente solicita en su memorial de casación que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 20080250, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el presente recurso, ya que se le crearía un perjuicio inminente a la parte recurrente.

10) Según el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 16 de diciembre de 2008, el cual expresa que: *el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la*

*decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.*

11) En ese sentido, tratándose de una sentencia dictada por un Tribunal de Tierras, en materia contenciosa, no es necesario ordenar la suspensión, pues el solo ejercicio del recurso de casación suspendió la ejecución de la decisión hoy impugnada, por lo que, suspender lo ya suspendido constituiría en buena lógica una contradicción en los términos, razón por la cual se rechaza el pedimento de la parte recurrente *yse procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

12) Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que respecto de la parcela núm. 467 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, existió una posesión del finado Honorario Antonio Medina, padre de la parte hoy recurrente, y que el tribunal *a quo* no se preocupó por hacer un descenso al lugar de los hechos, como lo impone la ley de mensura catastral ni a investigar los alegatos que expuso el hoy recurrido, atribuyéndole todos los derechos a él, sin previa investigación.

13) La valoración de los agravios esgrimidos contra la sentencia impugnada requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en virtud de un proceso de saneamiento, que terminó con la decisión núm. 4, de fecha 30 de septiembre de 1993, le fue adjudicada a Efraín Esteban García la parcela núm. 467 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y a Ramona Elena Medina Torres, en calidad de sucesora de Honorio Antonio Medina, las parcelas núms. 477 y 487 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio y provincia Santiago Rodríguez; b) que inconforme con la decisión, Ramona Elena Medina Torres interpuso recurso de apelación en su contra, alegando que la parcela núm. 467, adjudicada a la parte hoy recurrida, era de su abuelo y después que él murió quedó a su padre; que Efraín Esteban García la ocupa desde hace 20 años, comportándose como dueño absoluto y no le ha permitido entrar a la parcela; c) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, fundamentado en que es la misma parte hoy recurrente quien reconoce que Efraín Esteban García ocupa el inmueble, sin esta haber ejercido alguna acción que interrumpiera la prescripción, además de que conforme con

declaraciones de testigos, Efraín Esteban García ha fomentado viviendas, decidiendo rechazar el recurso y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

14) Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que por las propias declaraciones ofrecidas pro la parte recurrente, se puede establecer que su recurso es infundado, toda vez que ella misma reconoce que la parte recurrida ha poseído este inmueble por más de 20 años a título de propietario, sin que dicha apelante haya podido demostrar que haya ejercido algún acto capaz de interrumpir la prescripción del SR. EFRAÍN ESTEBAN GARCÍA. Que el SR. FELIX MARIA TEJADA declaró en calidad de testigo en este Tribunal que el SR. EFRAIN construyó una vivienda en esta parcela hace como 30 años y cuando HONORIO MEDINA salió quedó EFRAIN en la parcela, y cuando HONORIO regresó después de 12 años se fue a la parcela 487, que es más pequeña. Que tal como fue comprobado por el Juez de Jurisdicción Original, con las declaraciones ofrecidas por los reclamantes y testigos, este Tribunal también comprueba que el SR. EFRAÍN ESTEBAN GARCÍA ha mantenido en la Parcela No.467 del D. C. No.10 de Santiago Rodríguez, una posesión pública, pacífica, ininterrumpida, a título de propietario y por más de 20 años, cumpliendo así con los requisitos exigidos por los artículos 2219, 2229 y 2262 del Código Civil, por lo que procese rechazar el recurso de apelación interpuesto” (sic).

15) El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* sustentó el rechazo del recurso de apelación sobre la base de que la hoy recurrente reconoció que Efraín Esteban García ha ocupado la propiedad en litis por aproximadamente 20 años, pero no demostró que haya ejercido alguna acción en su contra a fin de interrumpir la prescripción; exponiendo además, que de conformidad con las declaraciones ofrecidas por testigos, cuando Honorio Medina dejó la parcela, se quedó la parte hoy recurrida y construyó una vivienda hace aproximadamente 30 años y que cuando Honorio Medina regresó, se situó en la parcela núm. 487 del Distrito Catastral núm. 10 del municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

16) Ha sido juzgado que *en el proceso de saneamiento es facultad del juez ordenar cualquier medida tendente a determinar las ocupaciones de los reclamantes y la ubicación del inmueble, a fin de realizar una debida instrucción del caso y adjudicar los derechos del inmueble a los que cumplan con los requerimientos establecidos por nuestro Código Civil en sus artículos 2219, 2228 y 2229*<sup>207</sup>. En esas atenciones, la celebración de un descenso a fin de determinar la ocupación de la parte hoy recurrida carecía de utilidad, puesto que no era discutido que él tenía la posesión del inmueble objeto de la controversia, más bien, lo que se discutía era que él no era el propietario de ese predio; sin embargo, tal y como se retiene de la sentencia criticada, la parte hoy recurrente no aportó algún elemento de prueba que le permitiera al tribunal de alzada valorar el alcance de sus pretensiones.

17) Al tenor de lo anterior, conviene señalar que cuando se trata de un proceso saneamiento litigioso, los jueces del fondo son soberanos para apreciar entre los medios probatorios sometidos a contradicción cuál de las partes es la que ha materializado la prescripción adquisitiva conforme con el artículo 2219 del Código Civil; lo que quedó suficiente motivado en la sentencia hoy impugnada, por tanto esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

18) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Elena Medina Torres, contra la sentencia núm. 20080250, de fecha 24 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

<sup>207</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 34, 5 de diciembre 2012, BJ. 1225

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo Anastsio Uceta Rosario y Luz María Torres Perdomo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 81**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Melo Bidó y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Bernardo Ledesma y Hugo Lombert.
<b>Recurrida:</b>	Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz.
<b>Abogados:</b>	Dres. José Antonio Céspedes Méndez y Pascual Marrero.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, contra la sentencia núm. 202000031, de fecha 29 de enero de 2020,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ledesma y Hugo Lombert, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113080-5 y 001-0129289-4, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Correa y Cidrón, edificio T-10, segunda planta, apto. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0047721-4, 001-0171544-9, 001-1368098-7 y 001-0177490-0, domiciliados y residentes en la calle Duarte núm. 37, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Antonio Céspedes Méndez y Pascual Marrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0005321-3 y 001-0782008-6, con estudio profesional abierto en común, en la calle Club Rotario, edif. 5, 2° planta, apto. 101, urbanización Las Mercedes, sector Simón Striddels, municipio Azua de Compostela, provincia Azua y *ad hoc* en la oficina del Dr. Francisco A. Taveras Gómez, ubicada en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 26, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007815-9.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro

Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de carta constancia, restitución de derecho y desalojo, con relación a la parcela núm. 21, DC. núm. 8, municipio y provincia Azua, incoada por Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin Dillaman Melo Bidó, Rosa Mari Melo Bidó y Mirna Lisset Melo Bidó, contra Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azuadictó la sentencia núm. 008120140121, de fecha 14 de abril de 2014, que acogió la demanda, ordenó cancelar la constancia anotada núm. 13552, que ampara los derechos de Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, sobre una porción de 7,475.64 metros cuadrados, en la parcela en litis, así como el certificado de título núm. 13964, que ampara el derecho de 6,754.00 metros cuadrados, en la parcela 21-A, DC. 8, municipio y provincia Azua, ordenó restituir los derechos de la parcela núm. 21 con una extensión de 19,085 metros cuadrados a favor de los sucesores de Julio E. Melo y ordenó el desalojo de Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz del inmueble en litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz y, de manera incidental, por Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2016, la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes.

7. No conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de casación en su contra, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 590, de fecha 27 de septiembre de 2017, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

8. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202000031, de fecha 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoados por: a) Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0007815-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Armando Aybar núm. 131, sector Pueblo Abajo, barrio Sabica, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela y b) Rafael Antonio Melo Bidó, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0047721-4, domiciliado y residente en la Calle Duarte núm. 37, de la ciudad de Azua; Dancin D. Melo Bidó, dominicana, mayor de edad, comerciante, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0171544-9; Rosa Maritza Melo, dominicana, mayor de edad, soltera, Cédula de Identidad núm. 001-1368098-7; Mirna Lisset Melo Bidó, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-177490-9; todas domiciliadas y residentes en la calle Duarte núm. 37, en la ciudad de Azua, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 008120140121, de fecha 14 de abril del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoada por Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, en contra de la sentencia núm. 008120140121, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua. En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en cancelación de constancia anotada, restitución de derecho y desalojo, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Azua incoada por Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y b) Rechaza el recurso de apelación incidental incoada por Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, al pago de las costas del proceso a favor de los licenciados Pascual Antonio Marrero, Dr. José Antonio Céspedes Méndez y el Dr. Diógenes Herasme. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registrador de Títulos correspondiente de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras

*y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

### III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. La sentencia núm. 590, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea aplicación del artículo 718 del Código Civil y por exigir el acto de notoriedad para comprobar la calidad de los demandantes cuando en el expediente estaban aportadas las acta de nacimiento que los vinculaban a su causante, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

## V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, pues los medios del recurso se dirigen a la sentencia de primer grado, no contra la sentencia impugnada.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El análisis del memorial de casación pone de relieve que la parte recurrente propone dos medios de casación, en los que realiza señalamientos fundamentados en hecho y derecho contra la sentencia impugnada, que pueden ser analizados por esta Tercera Sala; además, conforme con el *criterio de esta Tercera Sala*<sup>208</sup>; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, por lo que se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que la parte recurrida era adquiriente de buena fe cuando en su considerando 13 establece que había sido advertida para que no comprara el inmueble. Que el tribunal *a quo* no comprobó que el contrato de la parte recurrida fue suscrito el 10 de enero de 1985, sin embargo, fue reclamado en el año 1995, después de la muerte de Julio Ernesto Melo Sánchez. Que el tribunal de alzada falló *extra petita* al declarar la irregularidad del contrato de fecha 11 de julio de 1979, pues la hoy recurrida se limitó a atacar la calidad de los hoy recurrentes, y de igual forma desconoció el principio de la prueba escrita al restarle valor al contrato de venta de fecha 11 de julio de 1979, que aunque fue presentado en fotocopia no había sido

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

atacado. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y en violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz es titular de una porción de 7,475 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 21, DC. 8, municipio y provincia Azua; b) que Julio E. Melo, es propietario de una porción de 6,745.00 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 21-A, DC. 8 municipio y provincia Azua; c) que los sucesores de Julio Melo demandaron en cancelación de carta constancia, restitución de derechos y desalojo, contra Olimpia Mercedes Rodríguez Feliz, de los derechos que esta había adquirido en la parcela 21, alegando que estos habían sido adquiridos previamente por su causante en el año 1979; d) que en virtud de la litis el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, acogió la demanda y ordenó cancelar el derecho que se encontraba registrado a nombre de la hoy parte recurrida, así como ordenó su desalojo de la porción de terreno en litis; e) que, no conforme con esa decisión, ambas partes recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, que revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes principales, decisión que fue recurrida en casación y esta Tercera Sala caso con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, mediante la decisión ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el motivo tanto del apoderamiento inicial como de los respectivos recursos de apelación se contraen al hecho de que los recurrentes incidentales y, en su momento, demandante en primer grado han solicitado la cancelación de constancia anotada, restitución de derecho y desalojo, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral número 8, del municipio y provincia de Azua, bajo el entendido de que en fecha 11 de julio de 1979, entre los señores Carlos Reyes y Julio Melo Sánchez firmaron un contrato de compraventa de la referida parcela y que, en fecha 15 de octubre de 1995, los sucesores de Carlos Reyes, encabezados y representados por Carlos A Ciprian y Carlos Marcial Feliz Pérez, arrebataron

y despojaron a los Sucesores de Julio E. Melo Sánchez de la cantidad de 7,475.64 metros cuadrados no obstante su causante Carlos Reyes haberle vendido la totalidad de la parcela 21; Que los recurrentes incidentales demandaron la evicción de esta parte de la propiedad, siendo fraccionada la misma y cercada la cantidad despojada, los cuales fueron vendidos a la hoy recurrente principal el 1º de septiembre de 1995, la cual compró no obstante haberse intimado y opuesto a que no comprara esa propiedad. La parte recurrente sostiene que los hoy recurridos y recurrentes incidentales pretenden validar un contrato de fecha 11 de julio de 1979, con esta acción desconocen el contrato de fecha 20 de febrero de 1985 suscrita por el señor Julio E. Melo y los sucesores de Carlos Reyes, acuerdo, este último, que le otorga propiedad sobre la porción del inmueble que poseen los recurridos; no obstante, el contrato del 11 de julio de 1979, cuyo original no existe y mucho menos existe una constancia de que el mismo haya sido registrados en los organismos correspondientes como lo son el Registro de Títulos y Conservaduría de Hipotecas. En materia de pruebas, no basta con alegaciones, pues en derecho alegar no es probary la interpretación de la regla del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual aplica en la especie, indica que quien no produce la prueba de los hechos que constituyen su alegación, pierde el pleito. De hecho, la jurisprudencia ha sostenido que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Es por ello por lo que, en esta materia, existe una etapa de presentación de pruebas, en la cual, las partes hacen sus aportes probatorios con el cual fundamentar sus pedimentos. Para el caso de la especie, si bien en el dossier existe una copia fotostática del aludido contrato del año de 1979 y afirmaciones que la recurrente conocía la existencia de un diferendo que involucraba a la porción de terreno que adquirió, no existen elementos de pruebas contundentes que lleven a esta jurisdicción a afirmar, en primer lugar, el contenido del contrato del año 1979, el cual se encuentra en fotocopia, las cuales, por sí sola no tienen fuerza probatoria, por lo que no puede ser valorado en los términos que aduce la recurrida y, consecuentemente, por efecto directo de la irregularidad de dicho contrato no se puede decretar la nulidad de los demás contratos y, en segundo lugar, esta jurisdicción no puede dejar de considerar a la recurrente como adquiriente de buena fe, pues la aportación probatoria de la recurrida es muy débil, pues quien impugne la venta debe probar que el comprador

tenía conocimiento de los vicios del acto o que había actuado de mala fe, acontecimiento que con la oferta probatoria que reposa en el dossier no se cumple en la especie. Por tales motivos, es de derecho revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda inicial... Que con relación a la apelación incidental, la cual, en esencia, pretendía que se procediera a la nulidad de los contratos de venta de fecha 10 de enero de 1985 entre Carlos Reyes y compartes, el del 20 de febrero de 1985 entre Carlos Ciprian y compartes y el de 1 de septiembre de 1995 entre Carlos Ciprian y compartes y la señora Olimpia Mercedes Rodríguez, ordenando, además que se procediera a la expedición de un certificado de título sobre toda la parcela 21 Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Azua, además que sea acordada una indemnización por los daños y perjuicios causados. Que al igual que la demanda inicial las conclusiones que se plasman en la apelación incidental pretenden sustentar el derecho de propiedad y la facultad de solicitar las nulidades de contratos y transferencia en virtud del contrato de venta del 11 de julio de 1979 entre Carlos Reyes y el señor Julio E. Melo Sánchez; Que esta jurisdicción no le ha otorgado valor jurídico a dicho contrato, por los motivos previamente establecidos, por consiguiente es improcedente reconocer derechos nacientes del referido contrato, por lo cual es de derecho rechazar, en su totalidad, la apelación incidental tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia” (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió en parte el recurso de apelación principal y revocó la decisión de primer grado, tras comprobar que los medios de pruebas que habían provistos por ambas partes resultaban insuficientes para asumir consecuencias de derecho respecto de ellos, motivo por el cual rechazó las demandas presentadas tanto la principal como la incidental.

20. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la desnaturalización y falta de valoración del contrato del año 1979, con el cual pretendían demostrar que su causante había adquirido el inmueble previo a la actual titular de los derechos, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*<sup>209</sup>; asimismo, ha sido juzgado que *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como*

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

*verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>210</sup>.

21. Ante lo expuesto y en virtud de la desnaturalización alegada, luego del examen de los documentos que constan ante esta corte de casación, tal como el acto de venta del año 1979, se comprueba que este ciertamente se encuentra en fotocopia, sin embargo la razón principal expuesta por el tribunal de alzada para rechazar el recurso, fue la insuficiencia de ese documento y los demás medios probatorios que le fueron aportados para destruir la condición de tercer adquirente de buena fe de la parte hoy recurrida, resultando que las partes se habían limitado en sus pretensiones a realizar alegatos sin sustentarlos en medios probatorios.

22. En cuanto a la contradicción de motivos alegada, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, en el considerando 13 al cual hace referencia, el tribunal *a quo* se limita a transcribir los alegatos de las partes sin dar como válidos dichos argumentos, es decir, que en las consideraciones propias del tribunal, no reconoce que la hoy recurrida fuera advertida previo a la compra del inmueble de los posibles conflictos existentes en él. De igual forma no se configura la existencia del fallo *extra petita*, pues el tribunal de alzada se limitó a examinar los medios de pruebas provistos sobre la base de las conclusiones presentadas, tanto por la parte recurrente principal en apelación como por la recurrente incidental. En ese sentido, de los alegatos expuestos en los medios que se examinan no se verifica que el tribunal incurriera en las violaciones de derechos planteadas.

23. En adición a los alegatos planteados la parte recurrente refiere que el tribunal de alzada incurrió en violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución dominicana, referente al derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin embargo, estos alegatos no fueron desarrollados, ni la parte recurrente explicó en qué medida el tribunal de alzada incurrió en las indicadas violaciones, motivo por el cual resultan inadmisibles.

24. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su

210 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

25. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Melo Bidó, Dancin D. Melo Bidó, Rosa Maritza Melo y Mirna Lisset Melo Bidó, contra la sentencia núm. 202000031, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 82**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de septiembre de 2016.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ysrael Vásquez Morel.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Aníbal Pichardo, Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
<b>Recurridos:</b>	Herman Kamchiu Yeung y William F. Olney.
<b>Abogada:</b>	Licda. Eleuteria Jenny Familia Brito.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysrael Vásquez Morel, contra la sentencia núm.201600485, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo y los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0062485-5, 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en común, en la oficina “Ramos Peralta & Asociados”, ubicada en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, edif. *Grand Prix*, 2° nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete de abogados del Lcdo. Eric Fatule, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro Robles, apto. 9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ysrael Vásquez Morel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0103647-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Luis Ginebra núm. 70, sector Jardines del Atlántico, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Eleuteria Jenny Familia Brito, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092506-2, con estudio profesional abierto en la plaza Media Luna, *suite* núm. 8, 2° piso, carretera Principal, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Elizabeth Asencio Vargas, ubicado en la calle Sánchez núm. 43, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Herman Kamchiu Yeung y William F. Olney, estadounidenses, provistos de los pasaportes norteamericanos núms. 217587014 y 217587013, domiciliados y residentes en Los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00012, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2021, se declaró el defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Alberto Noesí, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de convención y transferencia de propiedad, con relación a la parcela núm. 121, DC. núm. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, incoada por Ysrael Vásquez Morel contra la sociedad comercial Alberto Noesí, C. por A., con la intervención voluntaria de William F. Olney y Herman Kamchiu Yeung, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0239, de fecha 3 de abril de 2014, la cual declaró simulado el acto bajo firma privada de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito entre la sociedad comercial Alberto Noesí, SRL. y el señor Ysrael Vásquez Morel, ordenó cancelar la anotación preventiva suscrita en el inmueble por la sociedad comercial Alberto Noesí, C. por A. y ordenó inscribir el acto de hipoteca de fecha 2 de diciembre de 2010, a favor de Herman Kamchiu Yeung y William F. Olney, por un monto de US\$436,652.44.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ysrael Vásquez Morel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201600485, de fecha 22 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida entidad ALBERTO NOESÍ, S.R.L. (ANOECA), por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor YSRAEL VASQUEZ MOREL, debidamente representado por el doctor José Aníbal Pichardo y el licenciado Fernan L. Ramos Peralta, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 2014-0239 de fecha 03/04/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en relación a la parcela No. 121 del Distrito Catastral No.9 del municipio de

Puerto Plata. **TERCERO:** CONDENA al señor YSRAEL VASQUEZ MOREL al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Eleuteria Jenny Familia Brito y Juan Alexis Bravo Crisóstomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la prioridad registral inmobiliaria establecido en el artículo 29 del Reglamento General del Registro de Títulos 2669-2009 dictado por la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia de los artículos 5 y 1315 del Código Civil dominicano, así como del artículo 10 de la Ley de Organización Judicial. Falta de pruebas de la simulación sostenida. Falta de motivos y base legal. Errónea aplicación del principio II de especialidad registral, así como de los artículos 129 de la ley 108-05 y 12 del reglamento 517” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de prioridad registral, al establecer que ninguna de las actuaciones había sido depositada ante el registro de títulos y acoger la demanda en nulidad de acto de venta y simulación incoada en fecha 18 de febrero de 2013, cuando la litis en solicitud de transferencia del contrato de fecha 28 de marzo de 2012, había sido incoada el 4 de julio de 2012 y la hipoteca no había sido inscrita en el inmueble al momento suscribirse el contrato de venta.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Alberto Noesí, SRL., es titular del derecho de propiedad sobre

una porción de 19,519.91 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 121, DC. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; b) que mediante acto de fecha 2 de diciembre de 2010, la referida sociedad comercial suscribió con Herman Kamchiu Yeung y William F. Olney, un contrato hipotecario por un monto de US\$436,652.44, colocando el inmueble de referencia como garantía; c) que en fecha 28 de marzo de 2012, la sociedad comercial Alberto Noesí, SRL., suscribió un contrato de venta con el señor Ysrael Vásquez Morel, sobre una porción de 10,000 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm.121, DC. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; d) que en fecha 17 de julio de 2012, la hoy parte recurrente incoó una litis en solicitud de ejecución de transferencia de la porción de terreno que había adquirido y en el transcurso de la referida litis se presentó la intervención voluntaria de Herman Kamchiu Yeung y William F. Olney, quienes demandaron reconvenzionalmente la declaratoria de nulidad por simulación e inscripción de hipoteca; e) que en virtud de las referidas demanda virtud el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0239, que rechazó la solicitud de transferencia, declaró simulado el acto de venta de fecha 28 de marzo de 2012 y ordenó inscribir la hipoteca sobre el inmueble en litis; f) que no conforme con esa decisión la hoy parte recurrente, recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En este caso, se trata de una apelación de una decisión que declaró nulo por simulación el acto de venta de fecha 28/03/2012, intervenido entre la compañía ALBERTO NOESÍ, S. R. L, anteriormente ANOECA, C. por A, representada por ALBERTO NOESÍ DIAZ y el señor YSRAEL VASQUEZ MOREL, por medio del cual la primera vende al segundo una porción de 10,000 metros cuadrados dentro de la parcela 121 del Distrito Catastral 9 del municipio de Puerto Plata; y cuya ejecución procuraba el hoy recurrente, a fin de que se ordenara a la Registradora de Títulos de Puerto Plata el traspaso a su nombre de los derechos adquiridos por dicho acto de venta respecto de la porción aquí descrita. Es decir, que la parte recurrente no había depositado por ante el Registro de Títulos correspondiente los documentos necesarios para proceder a la transferencia

inmobiliaria, por ende, nunca hubo un ingreso de expediente por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, no existe constancia de ello en el expediente; ya que ese era el fin perseguido con la litis de derecho registrado interpuesta por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata. Por lo tanto, no podemos hablar de violación al principio de prioridad registral, puesto que ni la parte recurrente ni la parte recurrida habían procedido a depositar expediente alguno por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, con el objetivo de que se procediera a la inscripción de lugar. Por lo que, a pesar de que el recurrente había realizado los pagos para traspaso por ante la Dirección General de Impuestos Internos, debía el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, ante la falta de inscripción de la venta en provecho del recurrente y de la hipoteca a favor del hoy recurrido, decidir cuál de las dos operaciones debía ser ejecutada por el Registrador de Títulos, como ocurrió en la especie. Por consiguiente, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado. El recurrente también afirma que la juez a-qua falló en base a especulaciones inconcebibles para declarar simulada la venta, en inobservancia de los artículos 5 y 1315 del Código Civil y 10 de la Ley de Organización Judicial, fundamentando su decisión: en que el comprador no se proveyó de la certificación del estado jurídico del inmueble, cuando este accedió por el sistema de consulta, y tampoco lo hicieron los acreedores hipotecarios; en que el comprador lo que depositó fue una copia del título con el acuse de recibo de los acreedores hipotecarios, cuando no hay lugar a dudas de que fue realizada una verdadera compraventa, lo que además se comprueba por la comunicación de fecha 18/06/2014 expedida por el Banco Popular Dominicano; en la existencia de un expediente similar en el que se encuentra envuelta la vendedora, no así el recurrente y los intervinientes recurridos, para extraer conclusiones, refiriéndose a mejoras que no se encuentran dentro de la porción objeto de la litis. Además, de que la vendedora no ha demandado en nulidad por lesión, que es lo que procede en caso de que se encuentre afectada de una venta por un precio vil; más aún, cuando se ha demostrado que el precio verdaderamente pagado fue RD\$2,500,000.00, que supera con creces el avalúo hecho por la Dirección General de Impuestos Internos. Que no se ha alegado cual es el acto simulado ni mucho menos se ha demostrado, siquiera por presunciones. Como expusimos anteriormente, se trata de una apelación en contra de la Sentencia Inmobiliaria número 2014-0239 de fecha 03/04/2014,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio de la cual se declaró nulo por simulación el acto de venta intervenido entre ALBERTO NOESÍ, S. R. L, anteriormente ANOECA, C. por A, representada por ALBERTO NOESÍ DIAZ y el señor YSRAEL VASQUEZ MOREL, a solicitud de los hoy recurridos, quienes figuraron como intervinientes voluntarios en primer grado. Ordenándose además, la inscripción de la hipoteca convencional de fecha 2/12/2010, legalizada por el Lic. Guido Luis Perdomo Montalvo, notario público del municipio de Sosúa, convenida entre la sociedad ALBERTO NOESÍ, C. POR.A, ANOECA (actual ALBERTO NOESÍ, S.R.L.), representada por el señor ALBERTO NOESÍ DIEZ, en calidad de deudora y los señores HERMAN KAM-CHIU YEUNG y WILLIAM F. OLNEY, en calidad de acreedores, por un valor de US\$436,652.44, sobre una porción de 19,519.91 metros cuadrados dentro de la parcela 121 Distrito Catastral 9 municipio de Puerto Plata. La acción en declaratoria por simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten; en este caso estamos en presencia de una simulación absoluta, la cual se produce en un acto o contrato que sólo tiene existencia aparente, es decir, cuando las partes en realidad no han querido celebrar ningún contrato, desean la declaración y no sus consecuencias; esto ocurre cuando un deudor para sustraer los bienes de sus acreedores, los vende a una persona que se encarga de conservarlos. En este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio siguiente: “que si es verdad que en principio la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito y no por testimonios, ni presunciones cuando se trata de terrenos registrados, no es menos cierto que aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone sin embargo a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación”. (Cas. Junio de 1999, B. J.1063, Pág.871) (...) Si bien es cierto que la jueza a-qua para declarar simulado el acto de venta intervenido entre el recurrente y el recurrido ALBERTO NOESÍ, S. R. L, anteriormente ANOECA, C. por A, se fundamentó en varios de los argumentos antes esgrimidos por la parte recurrente. No menos cierto es, que no se trata de argumentos aislados ni expresados en el contexto que indica el

recurrente. Por el contrario, el Tribunal a-quo detalla una serie de hechos que le permitieron establecer la simulación de la venta, es decir, que reveló los elementos que le llevaron a declarar nulo el acto de venta por haberse caracterizado la simulación. Dentro de estos hechos, y que fueron determinantes para establecer la simulación del acto de venta que se procuraba ejecutar, la juez a-qua indica que al momento de la venta, el vendedor no hizo entrega en manos del comprador de la constancia anotada en que amparaba su derecho de propiedad, en violación a los artículos 1603, 1604 y 1605 del Código Civil, sino que le entregó una fotocopia de la constancia anotada con las firmas de los acreedores hipotecarios y hoy recurridos. Pero, en la audiencia de fondo, el vendedor concluyó de forma pasiva, adhiriéndose a las pretensiones del comprador en ejecución de la venta. Lo que también nos lleva a preguntarnos, porqué no entregó la carta constancia si verdaderamente consintió la venta. Aunado a ello, y como expresó la juez a-qua, el vendedor nunca recibió ningún tipo de intimación o puesta en mora por parte del comprador, a los fines de entrega del certificado de título para proceder al traspaso. De lo que se deduce, que el comprador tenía conocimiento de que el inmueble había sido entregado en garantía de una deuda. Por otra parte, la entidad ALBERTO NOESÍ, S. R. L, anteriormente ANOECA, C. por A, ni en primer grado ni ante esta instancia de apelación, realizó ningún tipo de consideraciones con respecto al contrato de hipoteca en el que los recurridos HERMAN KAMCHIU YEUNG y WILLIAM F. OLNEY fundamenta sus pretensiones; y mucho menos, en relación a los alegatos de simulación del acto de venta suscrito entre ella y el señor Ysrael Vásquez Morel. Lo que también constituye otro elemento característico de la simulación decretada. En cuanto al argumento de que el Tribunal de primer grado se fundamentó en la existencia de un expediente similar en el que se encuentra envuelta la vendedora, no así el recurrente y los intervinientes recurridos, para extraer conclusiones, refiriéndose a mejoras que no se encuentran dentro de la porción objeto de la litis. Entendemos, que la existencia de otra litis, fue tomada como punto de referencia de las acciones acostumbradas a realizar por la recurrida, la entidad ALBERTO NOESÍ, S. R. L, en razón de que se encuentra depositada en el expediente una certificación de fecha 14/08/2012, emitida por el Registro de Títulos de Puerta Plata, en la que se hace constar, no solo la litis que hoy nos ocupa, sino además, una litis a interés del señor Amado Castillo Quiroz, por la que se procura el



reconocimiento de derechos adquiridos también dentro de la parcela objeto de litis. Por lo que, no se trata de un hecho aislado ni irrelevante, sino relacionado directamente con la situación envuelta en la especie. En ese mismo orden, el recurrente afirma que la mejora indicada en la decisión recurrida no se encuentra dentro de la porción de 10,000 metros cuadrados dentro de la parcela 121 del Distrito Catastral 9 del municipio de Puerto Plata y cuyos derechos reclama. Sin embargo, solo se limitó a alegarlo, pero no depositó prueba de ello, y tratándose de una carta constancia que no ha sido objeto de deslinde, es preciso, para determinar la ubicación exacta de la mejora, iniciar los trabajos de lugar. El recurrente también afirma que se ha demostrado que el precio pagado por la venta fue realmente la suma de RD\$2,500,000.00 conforme a la certificación y documentos emitidos por el Banco Popular Dominicano, que supera con creces el avalúo hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, y no la cantidad de RD\$500,000.00 como indica el acto de venta. Y que la vendedora no ha demandado en nulidad por lesión, que es lo que procede en caso de que se encuentre afectada de una venta por un precio vil. En relación a estos argumentos, es necesario establecer que aunque la Dirección General de Impuestos Internos fijó como valor del inmueble objeto de la litis, la suma de RD\$1,500,000.00, en el expediente fue depositada una tasación realizada por el arquitecto Rafael E. Oviedo C, experto en planificación física del turismo, en la que se establece como valor de mercado de la propiedad, al 10-09-2009, la suma de RD\$33,323,892.00. Además, si bien existe depositado un recibo del Banco Popular Dominicano de fecha 21/11/2011, en el que se hace constar el depósito por el recurrente a la cuenta del señor Alberto Noesí Díaz de la suma de RD\$2,500,000.00, por concepto de compra de inmueble; no menos cierto es, que no podemos asegurar que ese depósito se corresponde con el acto de venta de que se trata. Esto así, porque el recibo data de una fecha anterior a la firma del acto de venta (28/03/2012), resultando cuesta arriba, que se pague el precio por adelantado de una compra de inmueble registrado, sin que se haya recibido el documento avalatorio de la propiedad. Tampoco se indica el inmueble comprado, pudiendo tratarse de una transacción intervenida entre estas personas con relación a otro inmueble. Y el recibo se encuentra a nombre del señor Alberto Noesí Díaz, que si bien es el representante legal de la vendedora ALBERTO NOESÍ, S. R. L, se trata de personas distintas con patrimonios distintos en atención a la

Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada. Y en lo que se refiere a la falta de demanda de nulidad por lesión, entendemos que constituye otro elemento determinante de la simulación, puesto que tampoco resulta racional que un vendedor, con el conocimiento del valor de su propiedad, la haya vendido por un precio tan irrisorio. Por último, en cuanto al hecho de que no se ha alegado cual es el acto simulado ni mucho menos se ha demostrado, siquiera por presunciones. De la lectura íntegra de la Sentencia No.2014-0239 de fecha 03/04/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, se desprende que ha quedado establecido que el acto simulado y declarado nulo se corresponde al acto de venta de fecha 28/03/2012, intervenido entre la compañía ALBERTO NOESÍ, S. R. L, anteriormente ANOECA, C. por A, representada por ALBERTO NOESÍ DIAZ y el señor YSRAEL VASQUEZ MOREL, por medio del cual la primera vende al segundo una porción de 10,000 metros cuadrados dentro de la parcela 121 del Distrito Catastral 9 del municipio de Puerto Plata, y la simulación fue establecida y probada no solo por presunciones sino por los hechos y documentos anteriormente indicados. Por lo que, en definitiva, la Jueza de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia Inmobiliaria número 2014-0239 de fecha 03/04/2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en la comprobación del carácter simulado del contrato cuya transferencia era solicitada y que, por tanto, procedía acoger las pretensiones planteadas en la demanda reconventional tendentes a la inscripción de la hipoteca, estableciendo que el tribunal de primer grado actuó correctamente, pues ninguna de las actuaciones requeridas fueron inscritas en el registro de título y, por tanto, no se vulneró el principio de prioridad registral.

14. En cuanto a los argumentos planteados en el medio que se examina, tal como valoró el tribunal *a quo*, en el presente caso no era aplicable el principio de prioridad registral, del cual se deriva la máxima “primero en el tiempo, primero en derecho”, pues el referido principio conlleva cumplir con el requisito de publicidad, a fin de lograr la oponibilidad a

terceros y esto se produce con la inscripción del acto ante el registro de título correspondiente, lo que no había ocurrido en el caso.

15. En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el incoarse la demanda en transferencia con prioridad a la solicitud de declaratoria de nulidad por simulación e inscripción de hipoteca, no satisface los requisitos para aplicar el principio de prioridad registral, pues ninguna de esas actuaciones había sido inscrita ante el registro de título. Que, tal como procedió el tribunal de alzada, correspondía valorar las pretensiones de las partes y comprobar, de acuerdo con las pruebas presentadas, cuál estaba sustentada en derecho, motivo por el cual se desestima el medio bajo examen.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos y de prueba de la simulación e inobservancia de los artículos 5 y 1315 del Código Civil dominicano, al fundamentar su decisión en especulaciones sobre el contrato de fecha de 28 de marzo de 2012, ignorando la comunicación del Banco Popular Dominicano, del 21 de noviembre de 2011, que certifica el pago del monto por la compra del inmueble, que especuló al citar otro expediente correspondiente a la misma compañía recurrida pero que no involucraba ni a la parte recurrente ni a los intervinientes. Que el tribunal de alzada declaró simulado dicho acto sin tomar en cuenta que la ley no prohíbe la existencia de la contraescritura, y para que exista una simulación absoluta el juez debe establecer cuál es el acto verdadero. Al acoger la inscripción de la hipoteca el tribunal de alzada violó las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues esta no había sido inscrita. De igual forma el tribunal erró en la aplicación del principio II y del artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues si bien está prohibida la expedición de constancias anotadas sobre porciones de terreno, esto no es aplicable cuando resulte de una litis sobre derechos registrados en la que se comprueba el incumplimiento de obligaciones.

17. Previo el análisis de los alegatos realizados en el medio bajo examen, es de lugar establecer que el tribunal de alzada se encontraba apoderado de una demanda en declaratoria de nulidad por simulación, en la que se requería declarar como aparente el acto de venta que había suscrito la hoy parte recurrente con la parte correcurrida la sociedad

comercial Alberto Noesí, SRL., que se trata de una simulación alegada por terceros, es decir, de quienes no fueron partes de la convención atacada.

18. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido *que cuando la simulación es alegada por terceros, como ocurre en la especie, en numerosos casos no existe el contra escrito, lo que no puede ser un obstáculo para que un acto pueda ser declarado simulado dado que la prueba es amplia a favor de los terceros, debiendo los jueces examinar la simulación alegada basándose en otras pruebas, como testigos y presunciones para así determinar si de esas circunstancias se puede desprender la misma*<sup>211</sup>; sin que esas presunciones impliquen ignorar la prevalencia de la prueba escrita y la obligación de analizar las circunstancias propias del caso y de establecer los motivos que lo llevaron a retener la simulación.

19. En tal sentido, contrario a la expuesto, la decisión impugnada no estuvo sustentada exclusivamente en presunciones como sostiene la parte recurrente, pues el tribunal de alzada retuvo la simulación del análisis conjunto de los medios de pruebas y circunstancias presentadas, tales como el precio irrisorio por el cual fue adquirido el inmueble, lo que comprobó con el informe de tasación que constaba en el expediente, así como la falta de entrega de la constancia anotada que acreditaba la venta y que el único documento en manos del presunto comprador refería la existencia del préstamo hipotecario cuya inscripción también era reclamada, además de que los documentos con los cuales la parte recurrente pretendía probar el pago del precio correspondían a años anteriores a la venta.

20. Con su actuación el tribunal de alzada no violó las disposiciones de los artículos 5 y 1315 del Código Civil, pues sus motivos estuvieron sustentados en los diversos medios probatorios que habían suplido las partes al proceso. En cuanto a los alegatos de violación del principio II y del artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los motivos expuestos para rechazar la inscripción de la venta estuvieron sustentado en que el acto cuya ejecución se procuraba había sido declarado simulado, no así que se tratara de una venta parcial de terreno sustentado en constancia anotada, por lo que se desestima el referido alegato. De igual forma, en cuanto a la alegada violación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en la referida ley no existe ningún impedimento para que ante la existencia de una litis en solicitud de inscripción de hipoteca,

---

211 SCJ, Tercera Sala, sent. 20, 5 febrero 2014, BJ. 1239.

el tribunal apoderado proceda a evaluar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos por la ley y ordene al registro de títulos correspondiente que proceda a su inscripción, por lo que resulta válida la actuación realizada por el tribunal en este sentido, motivo por el cual se desestima el medio bajo examen.

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysrael Vásquez Morel, contra la sentencia núm. 201600485, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Eleuteria Jenny Familia Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 83**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	David Federico Marte Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Víctor Santana Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Rafael Regalado Castellanos, Dra. Martina Ramírez Bratini y Lic. Edys Domingo Feliz Feliz.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Federico Marte Vásquez, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00028, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Santana Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roques Martínez, esquina calle 2, edificio Dantony, primer nivel, apto. 101, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de David Federico Marte Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081469-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Rafael Regalado Castellanos y Martina Ramírez Bratini y el Lcdo. Edys Domingo Feliz Feliz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000692-4, 023-0023136-8 y 001-1005824-5, con estudio profesional abierto en la calle Fray Cipriano Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto del 1966, con oficina principal ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo César Julio Cedeño Ávila, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-083279-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Medina Fuster y Manuel Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0361413-7 y 001-1614750-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado esquina Santiago, núm. 36, apto. 203, sector Gascue, Santo Domingo,

Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Minerva Josefina Santana, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0862170-7, domiciliada y residente en la Manzana 3617, núm. 31, urbanización Franconia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que sea rechazado el presente recurso de casación bajo los argumentos establecidos en su contenido.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## *II. Antecedentes*

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato, con relación a la parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 21, Pedro Brand, Santo Domingo, incoada por David Federico Marte Vásquez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con la intervención de Minerva Josefina Santana, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de septiembre de 2018, la sentencia núm. 1270-2018-S-00181, la cual rechazó en toda sus partes la litis sobre derechos registrados y acogió en parte las conclusiones de la parte recurrida e interviniente forzosa, ordenando el desalojo dentro de la parcela núm. 12-Prov., lote 16, distrito catastral núm. 21 del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por David Federico Marte Vásquez, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00028, de fecha 24 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2018, por el señor David Federico Marte Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0081469-8, en contra*



de la decisión núm. 1270-2018-S-00181 dictada, en fecha 05 de septiembre del 2018, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia última que, a su vez, fue dictada con ocasión de la demanda original en ejecución de contrato (Litis de derechos registrados), interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada acción en justicia; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, marcada con el número 1270-2018-S-00181, dictada en fecha 05 de septiembre del 2018, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por las razones al respecto vertidas en las motivaciones de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de Estatuir, Contradicción de Motivos y Violación al artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, lo cual se traduce en una violación de la Tutela Judicial Efectiva, el Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la recurrente, consagrados 69, Constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso, violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Dominicana” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53,

del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidente

##### *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

10. La parte correcurrida Minerva Josefina Santana, solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *[...] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

14. La parte recurrida indica en su memorial que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 201/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, instrumentado por Juan Matías Cárdenas, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la parte recurrida; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la correcurrida ha insertado en su memorial de defensa una imagen ilegible del referido acto y que no ha sido depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, para poder verificar su validez.

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no se pronunció ni estableció ningún motivo en cuanto a las conclusiones tendentes al rechazo del desalojo, planteadas ante ellos; que por otra parte, el tribunal *a quo* en una parte de su sentencia desestima y descarta las pretensiones de la señora Minerva Josefina Santana, sin embargo, en su parte dispositiva no fueron descartadas dichas pretensiones y procedió a confirmar la sentencia de primer grado sin hacer distinción, incurriendo en una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que el tribunal *a quo* ha incurrido además, en la violación al artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, que establece que el desalojo solo puede ser solicitado de manera principal o accesoria, al acoger una simple solicitud de conclusiones en desalojo realizada en primer grado por la interviniente voluntaria hoy parte correcurrida Minerva Josefina Santana, vicios que se traducen en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el art. 69 de la Constitución, en perjuicio del exponente.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 11 de agosto de 2011, el Consejo Estatal del Azúcar convino con Héctor Andújar Vásquez, la venta de una porción de terreno dentro de la parcela núm.10 del distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; b) con posterioridad a dicha venta, el señor Héctor Andújar Vásquez, transfirió sus derechos dentro de la parcela núm.10 del distrito catastral núm. 21, antes descrita, a favor de David Federico Marte Vásquez, mediante contrato de venta de fecha 2 de enero de 2013, legalizadas las firmas por el Lcdo. Rubén M. Santana Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional; c) que el adquirente David Federico Marte Vásquez, incoó ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta contra el Consejo Estatal del Azúcar, bajo el fundamento de que dicha entidad no lo posicionó en la parcela que correspondía, sino en la parcela núm. 12-prov, lote 16 distrito catastral núm.

21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, por lo que solicitó el cambio de designación catastral de la porción adquirida colocado por error, para que pase de parcela 10 del distrito catastral núm. 21, a la parcela 12 del distrito catastral núm. 21; d) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional apoderado, dictó la sentencia núm. 1270-2018-S-00181, en fecha 5 de septiembre del 2018, que rechazó en todas sus partes la litis interpuesta y acogió parcialmente las conclusiones de la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar y de la parte interviniente Minerva Josefina Santana, ordenando el desalojo del inmueble contra la parte hoy recurrente David Federico Marte Vásquez por ocupación ilegal; e) que no conforme con la sentencia dictada en primer grado, David Federico Marte Vásquez recurrió en apelación la sentencia de primer grado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 1399-2020-S-00028, de fecha 24 de febrero de 2020, la cual, entre otras cosas, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] En vista de lo anteriormente explicado, ha lugar acoger la inadmisibilidad objeto de estudio, al tiempo de declarar inadmisibile la instancia de fecha 31 de octubre de 2019, dirigida por la señora Minerva Josefina Santana, contentiva de lo que ella denominaba “intervención voluntaria”, siendo esta persona, como se ha explicado, una verdadera recurrida en grado de alzada, incluida dentro del recurso de apelación que se le opone, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar. (Esta consideración vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva). [...] No es ocioso recordar, en lo que tiene que ver con los derechos y las pretensiones de la co-recurrida Minerva Josefina Santana, que, en el esquema procesal vigente, para una parte recurrida poder solicitar en la alzada más allá del rechazo del recurso que se le opone, debe necesariamente interponer un recurso incidental. En la especie, en vez de recurrir incidentalmente, esta parte interpuso una instancia contentiva de una “intervención voluntaria” que fue inadmitida por las razones precisadas al respecto más arriba. En ese sentido, procede desestimar, de plano, toda otra pretensión sometida por esta parte, ajena el mero rechazamiento del recurso de apelación analizado” (sic).

19. En otra parte de su sentencia, el tribunal *a quo* expuso además, los motivos que textualmente se transcriben como siguen:

[...] Así las cosas, es forzoso convenir que la parte recurrente no tiene la prerrogativa de pedir la adjudicación de derechos en la porción que no le corresponde. En sus conclusiones ha peticionado la corrección de un supuesto error en la designación catastral adquirida al CEA, pero, como se ha dicho, técnicamente ha sido establecido que no existe tal error. Sencillamente, la porción que fue objeto de transacción entre él (recurrente) y el señor Héctor Andújar Vásquez, no es la parcela 12 del distrito catastral núm.21 y, por tanto, su ocupación en dicha porción de terreno deviene-*ipso facto*-en ilegítima. Por otro lado, sobre el segundo hecho a controvertir, en el sentido de saber si, a partir de la definición de la cuestión previa, ha lugar a acoger la apelación estudiada, ha de concluirse que, no habiendo el recurrente comprado la porción específica que alega, sus pretensiones carecen de sostenibilidad y, por tanto, deben ser rechazadas. En efecto, ha quedado demostrado que el recurrente ha estado ocupando una porción que no le corresponde, ya que mediante un estudio técnico se evidenció que la porción de tierra con la designación catastral 12 del distrito catastral núm. 21 corresponde a la señora Minerva Josefina Santana (hoy co-recurrida). Por consiguiente, cuenta con méritos el desalojo que ha sido solicitado, a fines de que dicho recurrente abandone, bajo astreinte, el inmueble que -en buen derecho- no le corresponde” (sic).

20. Del estudio del medio indicado y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la demanda primigenia se contrae a una solicitud de ejecución de contrato de venta y cambio de designación catastral del inmueble adquirido, bajo el alegato de que la propietaria original del inmueble posicionó al adquirente en una parcela diferente a la que consta en el contrato, por lo que solicitó la ejecución de la transferencia en el área ocupada por haberse incurrido en un error en la designación catastral del inmueble adquirido.

21. De los hechos verificados y los motivos que sustentan la sentencia se evidencia, en cuanto al primer vicio propuesto contra la sentencia hoy impugnada en casación, relativo a la omisión de estatuir sobre las conclusiones tendentes al rechazo del desalojo ordenado en primer grado, que el tribunal *a quo* en su sentencia establece de manera clara y precisa las pretensiones de la parte recurrente en su recurso de apelación que

incluye que sea descartado el desalojo del inmueble, y en ese sentido, estableció los méritos de la acción recursiva basado en los hechos que fueron comprobados mediante informes técnicos de inspección realizados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y demás documentos presentados por las partes y que daban cuenta de que no existía un error en la designación catastral del inmueble adquirido por la parte hoy recurrente David Federico Marte Vásquez, ya que la parcela núm. 12-prov, lote 16 distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, era una parcela distinta a la adquirida por su causante en el contrato de venta 11 de agosto de 2011 antes descrito, y que esta pertenece a la correcurrida Minerva Josefina Santana desde el año 2004, en virtud del contrato de venta de fecha 18 de julio de 2004, convenido con el Consejo Estatal del Azúcar conforme certificación expedida por dicha institución, hechos estos que el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia y revelan que el hoy recurrente ocupaba una porción que no le pertenece legalmente, por lo que dicho tribunal concluyó que las pretensiones del recurrente no tenían méritos y el desalojo ordenado en primer grado procedía en derecho.

22. Las circunstancias y valoraciones antes descritas ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* a diferencia de lo indicado por la parte hoy recurrente sí dio contestación a su pedimento realizado en cuanto al desalojo ordenado por el tribunal de primer grado; que en ese sentido, el tribunal de alzada no requería dar motivaciones particulares ni especiales para decidir el asunto, ya que su contestación se encuentra unida de forma intrínseca al punto principal de la acción que lo apoderó, por lo que no se configura la omisión de estatuir alegada y en consecuencia procede desestimar este aspecto analizado.

23. En cuanto al vicio de contradicción de motivos con el dispositivo invocado por la parte hoy recurrente, es necesario establecer que es jurisprudencia constante que: *Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones*

*de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*<sup>212</sup>.

24. En ese orden, esta Tercera Sala ha comprobado en los motivos establecidos por el tribunal *a quo* en su sentencia, que este valoró los pedimentos presentados por la parte correcurrida Minerva Josefina Santana ante dicha alzada, declarando la instancia de fecha 31 de octubre de 2019, suscrita por esta, contentiva de lo que ella denominaba “intervención voluntaria” inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, y solo valoró las conclusiones relativas a la solicitud de rechazo del recurso de apelación; en ese sentido, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso en la forma que consta en su dispositivo; por lo que, en consecuencia, no tenía que hacer constar en su dispositivo las soluciones jurídicas dadas en cuanto a los pedimentos presentados por la parte hoy correcurrida, ya que dicho tribunal especificó e hizo constar de manera clara, que no lo haría figurar en su parte dispositiva; que al ser rechazada la acción recursiva interpuesta por David Federico Marte Vásquez por los motivos contenidos en ella y hacerse constar en su parte dispositiva, no se configura la contradicción de motivos y el dispositivo aludido y en consecuencia, debe ser desestimado.

25. El artículo 161 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original establece que: *El desalojo de un inmueble registrado puede ser solicitado judicialmente por el interesado de manera principal o en forma accesoria en un proceso contradictorio; Párrafo. El solicitante del desalojo deberá acompañar su solicitud con la documentación que pruebe su calidad de propietario sobre el inmueble objeto del mismo*; por su parte, el artículo 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: *Como producto de un proceso contradictorio, los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria pueden ordenar el desalojo, a solicitud de parte interesada, del Abogado del Estado o de oficio*.

26. Del análisis arriba indicado y los hechos verificables en la sentencia hoy impugnada, dan cuenta de que la parte recurrida Consejo Estatal de la Azúcar y hoy correcurrida Minerva Josefina Santana, solicitaron de manera accesoria mediante conclusiones ante el tribunal de primer grado

212 SCJ, Salas reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. núm. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; Cámara Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185; Primera Sala, sent. núm. 67, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

y reiteradas ante la alzada, el desalojo de la parte hoy recurrente del inmueble descrito como parcela núm. 12-prov, lote 16 distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, producto de la litis conocida ante ellos; que en ese sentido, carece de fundamento el alegato de la violación al artículo 161 del Reglamento antes señalado bajo el argumento de haber sido realizado mediante simple conclusiones, toda vez de que la ley en los casos como estos no establece ninguna fórmula sacramental ni más formalismo que su solicitud en la forma que en ella se establece; por tanto, la parte recurrida podía como lo hizo realizar dicha solicitud de manera accesoria mediante conclusiones formales y previa la comprobación de la calidad por ante el tribunal *a quo*, sin que se evidencie en cuanto a dicha calidad ninguna contestación al respecto; en consecuencia, se desestima el primer medio analizado, por no comprobarse los vicios invocados ni se configurarse la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso alegado como violado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos aportados al debate y los hechos del proceso en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al fundamentar su fallo sin analizar el plano de ubicación del inmueble en cuestión aportado por la parte hoy recurrente en primer grado, en el cual el Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) presentó una porción de terreno de 35 tareas ubicado en la parcela 10 del distrito catastral núm. 21, Pedro Brand, al señor Héctor Andújar y con el cual se realizó el contrato de venta; sin embargo, el Consejo Estatal de la Azúcar posesionó a dicho comprador en la parcela 12 del distrito catastral lote 16 distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

28. Sigue indicado la parte hoy recurrente, que si bien los jueces son soberanos para apreciar la prueba, el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa al discriminar los documentos aportados por las partes y rechazar sin dar motivación al respecto; que en ese orden, entiende que el tribunal *a quo* no cumplió cabalmente con el efecto devolutivo del recurso de apelación que obliga a examinar detalladamente los agravios en relación con las pruebas aportadas, al no analizar los argumentos de derecho planteados por la parte hoy recurrente sustentadas en documentos irrefutables, incurriendo en la desnaturalización alegada y en consecuencia, en violación al debido proceso, la igualdad procesal



y la imparcialidad con que todo juzgador debe proceder al momento de dictar una decisión.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Retomando el abordaje a los hechos a controvertir, respecto al primero de ellos, esto es, si el señor Héctor Andújar Vásquez, realmente compró la porción que alega: parcela 12 del d.c. de la parcela 10 del d.c. 21. esta Corte examina que, contrario a lo que ha alegado la parte recurrente, consta en el expediente el informe de inspección de campo de fecha 19 de diciembre de 2017, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC), el cual da cuenta de que el señor David Federico Marte Vásquez (hoy recurrente) tiene en posesión una porción dentro de la parcela 12, distrito catastral número 21, sito la Cuaba, Pedro Brand; dentro de la cual hay una pocilga de cerdos, cercada con alambres de púas y que dicha porción tiene un área de 11,684.98 metros cuadrados; siendo esa la misma porción de la señora Minerva Josefina Santana (co-recurrida e interviniente en jurisdicción original). Asimismo, resalta del comentado informe técnico que la parcela número 10 del distrito catastral 21 se encuentra ubicada a unos 681.81 metros cuadrados al este de la porción que se disputan las partes, no existiendo en esa parcela número 10 ninguna ocupación” (sic).

30. Sigue fundamentando su decisión, el tribunal *a quo* mediante los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“En sintonía con la consideración precedente, huelga precisar que el tema de la delimitación de cada ocupación es algo técnico y, como tal, ha de determinarse mediante pruebas técnicas, tal como la analizada aquí no se trata de un aspecto arrojado al capricho de las partes; es que, vale insistir, la ubicación exacta de cada posesión, por un tema de seguridad jurídica, solamente se establece en derecho a través de los mecanismos técnicos previstos para ello. Por otro lado, no obra en el expediente elemento de convicción alguno que desmerite, en el plano técnico, el informe de la DNMC previamente referido. Por vía de consecuencia, siendo Mensuras Catastrales el órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, tal como en momento valoró el tribunal *a-quo* ha de reconocérsele al consabido informe el peso probatorio de lugar”(sic).

31. Del análisis del segundo medio analizado se comprueba, que la parte sustenta los agravios contenidos en el mismo en que no fue ponderado el plano de ubicación de la parcela 10 del distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, presentado desde primer grado; en ese orden, de los criterios establecidos por los jueces del fondo arriba transcritos, el tribunal *a quo* estableció que mediante un informe técnico realizado el 19 de diciembre de 2017, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se comprobó que la parcela 12 del distrito catastral núm. 21 del Cruce del Pedregal, ocupada por la parte hoy recurrente, es la parcela que corresponde en derecho a la señora Minerva Josefina Santana y que la parcela núm. 10 del distrito catastral núm. 21 municipio Pedro Brand, se encuentra a 681.81 metros cuadrados al este de la parcela en cuestión, siendo esta última parcela la adquirida mediante contrato de venta de fecha 11 de agosto de 2011, por su causante Héctor Andújar Vásquez, la cual se encuentra desocupada.

32. La jurisprudencia constante ha establecido que: *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*<sup>213</sup>; también se ha indicado que: *No se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo, en el ejercicio de su poder soberano, aprecian el valor de los elementos de prueba e interpretan los actos y convenciones que les son sometidos, en caso de que su sentido y alcance no sea muy claro*<sup>214</sup>.

33. La parte hoy recurrente no aportó el documento alegado como desnaturalizado, ni tampoco establece, de manera clara, cómo el plano de ubicación de la parcela núm. 10 del distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, permite contrarrestar o aniquilar los resultados arrojados mediante una inspección técnica ejecutada por el órgano competente para la verificación de los límites, ubicación y verificación catastral, así como tampoco explica cómo puede dicho documento derrotar las comprobaciones que permitieron determinar que el inmueble objeto del negocio jurídico convenido con el Consejo Estatal del Azúcar es la parcela núm. 10, del distrito catastral núm. 21, municipio Pedro Brand, y no la parcela núm. 12 del distrito catastral núm. 21 del Cruce del Pedregal,

213 SCJ, Primera Sala sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

214 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 15 de marzo 2006, BJ. 1144, pp.168-176.

máxime cuando dicho inmueble ya había sido vendido en fecha 2004 y es propiedad de la señora Minerva Josefina Santana.

34. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que: *Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*<sup>215</sup>.

35. Basado en los hechos indicados y los fundamentos establecidos más arriba, no se comprueba la alegada desnaturalización ni violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución, invocada por la parte hoy recurrente, ya que el tribunal *a quo* justificó su sentencia en los hechos y elementos probatorios relevantes y suficientes, que demuestran que la parte hoy recurrente ocupa un terreno que no corresponde con el derecho adquirido, por tanto, procede desestimar el medio analizado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

215 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ 123.

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Federico Marte Vásquez, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00028, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 84

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Zenón Javier.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

**Juez ponente:** Mag. Anselmo Alejandro Bello F.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00161, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Zenón Javier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0422164-3, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomás núm. 381 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368504-6 y 001-0368177-1, con domicilio en la avenida Duarte núm. 254, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0519513-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2021, suscrito por la Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato de venta e inscripción de derechos, en relación con la parcela núm. 218-G-1, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Gisela Margarita Camilo Álvarez contra Juan Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia 0315-2018-S-00074, de fecha 3 de julio de 2018, la cual, entre otras disposiciones,

acogió la litis, ordenando la transferencia contenida en el contrato de venta de fecha 28 de junio de 1994, suscrito entre Juan Cirilo Tejera Domínguez, Luz María Frías y Margarita Camilo Álvarez, ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título que ampara una porción de terreno de 500 mt<sup>2</sup>, dentro de la parcela en litis y expedir otra que ampare la totalidad a favor de Gisela Margarita Camilo Álvarez.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías y de manera incidental por Gisela Margarita Camilo Álvarez, dictando la Tercera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00161, de fecha 11 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, en fecha 01 de octubre del año 2018, por conducto de su abogado apoderado el Dr. Rafael Zenón Javier; y b) La señora Gisela Margarita Camilo Álvarez, en fecha 04 de octubre del año 2018, por conducto de sus abogados apoderados el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero; ambos en contra de la sentencia núm. 0315-2018-S-00074, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 03 de julio de 2018, en relación a los inmuebles identificados como: porciones números 509 y 542, dentro de la parcela núm. 218-G-1, del distrito catastral núm. 06, Santo Domingo, con una superficie de 500.00 metros cada una, matrículas núms. 2400012419 y 0100143033, respectivamente, por haber sido ambos realizados de conformidad con los cánones procesales establecidos de la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal Interpuesto en fecha 01 de octubre del año 2018, por los señores Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, por conducto de su abogado apoderado el Dr. Rafael Zenón Javier, por los motivos dados. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto en fecha 04 de octubre del año 2018, por la señora Gisela Margarita Camilo Álvarez, por conducto de sus abogados apoderados el Dr. Teobaldo De Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, por los motivos expuestos. **CUARTO:** REVOCA de manera parcial la sentencia núm. 0315-2018-S-00074, dictada por la Quinta Sala del Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 03 de julio de 2018, con motivo de la litis sobre derecho registrado, en reconocimiento de contrato de venta e inscripción de derechos, solo en su ordinal tercero, literales A y B, permaneciendo con toda su fuerza y valor los demás aspectos que en ella se consideran y deciden. **QUINTO:** ACOGE la transferencia contenida en el contrato de venta de fecha 28 de junio de 1994, suscrito entre Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, en calidad de vendedores y Margarita Camilo Alvarez, en calidad de compradora, mediante el cual se transfieren los inmuebles descritos como; porciones números 509 y 542, dentro de la parcela núm. 218-G-1, del distrito catastral núm. 06, Santo Domingo, con una superficie de 500.00 metros cada uno, legalizadas las firmas por el Dr. Alejandro Torrens, notario público, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Santo Domingo realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los derechos de propiedad registrados a nombre del señor Julián Cirilo Tejera Domínguez, correspondiente los inmuebles identificados como porciones 509 y 542, dentro de la parcela núm. 218-G-1, del distrito catastral núm. 06, Santo Domingo, con una superficie de 500.00 metros cada uno, de conformidad con las matrículas números 2400012419 y 0100143033, b) Registrar los derechos previamente descritos, a favor de la señora Gisela Margarita Camilo Álvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140194-1, domiciliada y residente en la avenida Abraham Lincoln, sector Piantini, Edif. núm. 852, segunda planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y en consecuencia emitir las correspondientes constancias anotadas a favor de dicha señora. **SÉPTIMO:** COMPENSA el pago de las costas causadas, por los motivos ya expresados. **OCTAVO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “La Falta de concentración en el juicio es causa de la sentencia emanada de cualquier tribunal; a saber, de que las partes plantean sus motivaciones son uno de los componentes que revisten importancia



para el proceso; en el caso que nos ocupa la pretendida compradora manifestó un escenario poco creíble, lo que no fue tomado en consideración por la juez a quo, y simplemente reeditado por el Tribunal Superior de Tierras, sin tomar en cuenta los aspectos de la lógica en cada caso, lo que sin lugar a dudas tendrá la consideración de los honorables jueces al momento de estatuir sobre la casación que se impondrá de la sentencia impugnada” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por solo citar y transcribir artículos de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin expresar su incidencia en el recurso de que se trata.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008) *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios*

*en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna ...*

13. Mediante la fundamentación del medio de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

14. El examen del memorial de casación revela que en su único medio la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“EN CUANTO AL DERECHO: ATENDIDO: A que el Artículo 68 de la Constitución de la República, dice de esta manera: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: A que el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en sus numerales 1, 4 y 10, reza: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que el Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978. Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009, dice de esta manera: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial

suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. ATENDIDO: A que el Artículo 1 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. ATENDIDO: A que el Artículo 2 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. ATENDIDO: A que el Artículo 4 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifiesta: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. ATENDIDO: A que el Artículo 6 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dice así: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos

que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento. ATENDIDO: A que el Artículo 7 de la Ley No. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, manifiesta: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio” (sic).

15. Del análisis del desarrollo del medio invocado en su memorial de casación resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de varios artículos de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin indicar ni precisar si en la sentencia impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación incidental interpuesto en su contra, se incurrió en violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

16. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>216</sup>.

17. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de

---

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

18. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable el medio de casación propuesto por la parte recurrente, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Cirilo Tejera Domínguez y Luz María Frías, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00161, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teobaldo de Moya Espinal y del Lcdo. Huáscar Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman las han avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 85

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cristina Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Héctor José Liranzo Colón y Franklin Rodríguez de la Cruz.
<b>Recurrido:</b>	Waldy Miguel Barrera Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Morel Rodríguez.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Pérez, contra la sentencia núm. 201900126, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor José Liranzo Colón y Franklin Rodríguez de la Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0018196-3 y 068-0031744-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan de Jesús Reyes núm. 15, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Olof Palme y Gregoriano, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristina Pérez, dominicana, portadora de cédula de identidad y electoral núm. 034-0009737-8, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 15, municipio Mao, provincia Valverde.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carmen Morel Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0005184-7, con estudio profesional abierto en la Calle "9", núm. 66, residencial Bello Atardecer, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la calle Wenceslao Álvarez núm. 62, apto. 3-B, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Waldy Miguel Barrera Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050585-9, domiciliado y residente en la calle Luis Tomás Saillant núm. 26, sector Las Trescientas, municipio Mao, provincia Valverde.

Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaría del alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento con relación a la Parcela núm. 218623026947, solicitado por Waldy Miguel Barrera Díaz, con la



intervención voluntaria y oposición a la aprobación de los trabajos de saneamiento de Cristina Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201800027, de fecha 18 de enero de 2018, la cual, en esencia, declaró como buenos y válidos los siguientes actos: a) acto auténtico núm. 12, de fecha 14 de febrero de 1979, suscrito por Pura María Rodríguez; b) acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1989, suscrito entre Prudencia o Pura María Rodríguez, vendedora y Antonia Dolores Vargas Rodríguez Minier, compradora; y c) el acto de venta de fecha 22 de enero de 2009, suscrito entre Pablo Emiliano Minier Vargas, en representación de Melchor Antonio Minier Vargas, Bernardo Antonio Minier Vargas, Reyna Gaspirina Minier Vargas, Silvio Bienvenido Minier Vargas, Bélgica Francisca Minier Vargas, Odeny del Carmen Minier Vargas, Noris Francisca Minier Vargas y Berenice Minier Vargas, en calidad de vendedores y Waldy Miguel Barrera Díaz, disponiendo el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento a nombre de Waldy Miguel Barrera Díaz.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Cristina Pérez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900126, de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, interpuesto por la señora CRISTINA PEREZ, en contra de sentencia número 201800027, de fecha 18/01/2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 218623026947 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, por improcedente y mal fundado.*

**SEGUNDO:** *SE CONDENA a la señora CRISTINA PEREZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados HECTOR JOSE LIRANZO COLON y FRANKLIN RODRIGUEZ DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

### *III. Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Violación a la Constitución en los artículos 68 y 69; violación a la garantía de los derechos fundamentales,

violación a la tutela judicial efectiva al derecho de defensa y al debido proceso, errónea aplicación e interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su único medio la parte recurrente expone situaciones y motivos distintos para justificar la anulación de la decisión impugnada y de la sentencia de primer grado, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia se examinarán esos argumentos de forma separadas.

10. Para apuntalar algunos argumentos de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada por ante el tribunal de Jurisdicción Original, de fecha 14 de marzo de 2017, fueron escuchados la parte hoy recurrente Cristina Pérez, quien dio respuestas sinceras, con coherencia y adaptadas a la verdad; y el Lcdo. Juan Ignacio Taveras T., notario público que instrumentó el acto auténtico de fecha 4 de abril de 2005, quien declaró que Pura María Rodríguez donó el inmueble objeto de saneamiento, no obstante el juez *a quo* restó credibilidad a ese documento y a las declaraciones dadas por el notario; que el tribunal de primer grado restó valor probatorio al acto de donación a favor de la parte hoy recurrente, sin embargo, indicó que no asistió al velatorio ni al entierro de Pura María Rodríguez, pero eso no tiene valor jurídico, ya que la hoy recurrente no asistió por sentirse amenazada y temer por su vida, además no ocupó la casa porque estaba en mal estado; que el juez de primer grado dictó una sentencia vulnerando pruebas contundentes y reales, que si se hubiesen valorado la decisión fuera otra.

11. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado

disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

12. Al examinar los alegatos de la recurrente se advierte que los reparos presentados para explicar los agravios casacionales que sustenta, recaen en la instrucción del proceso en primer grado, por lo que están dirigidos a la sentencia de jurisdicción original y no a la del tribunal superior de tierras, que es el fallo objeto del presente recurso de casación; advirtiéndose además, al examinar la sentencia del tribunal *a quo*, que la hoy recurrente no hizo mención de las alegadas violaciones con relación a la no valoración de las pruebas testimoniales ni señala las pruebas que no fueron valoradas por el juez de primer grado y que debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal *a quo*, como tampoco formuló conclusiones al respecto, de donde resulta evidente que al invocar por primera vez este vicio en casación, constituyen agravios nuevos que resultan inadmisibles, por referirse a cuestiones que no fueron planteadas ante los jueces del tribunal *a quo* a fin de permitirles hacer derecho sobre ellos; por tales razones, se declaran inadmisibles estos argumentos del medio, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. Para apuntalar los demás argumentos de su medio de casación, los cuales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a ponderar por haber sido propuestos en ocasión del recurso de revisión por fraude, todo en virtud de *que pueden ponderarse los agravios contra la sentencia en primer grado, cuando se han propuesto en ocasión del recurso de apelación*<sup>217</sup>; la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado no cumplió con la tutela judicial efectiva y violó el debido proceso, al indicar en su sentencia que no podía inscribirse en falsedad en contra del acto de fecha 5 de diciembre de 1989, ya que es un documento bajo firma privada, sin embargo, el juez podía, haciendo uso del poder activo que la ley faculta en materia de saneamiento, ordenar de oficio la verificación de las huellas dactilares de la supuesta vendedora; que no fue destruido el valor jurídico del acto auténtico de fecha 20 de abril de 2005, a pesar de haber sido instrumentado por notario público, quien en primer grado indicó la forma como se llevó a cabo; que el juez de

217 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BI. 1228

primer grado, en la página 14, numeral 4, indica las razones por las cuales considera que la parte hoy recurrida posee la calidad más característica de propietario, sin embargo, no explicó por qué Pura María Rodríguez continuó habitando el inmueble si lo había vendido, o por qué mantuvo en su poder el acto auténtico que justificaba el derecho de propiedad del inmueble; que los jueces del Tribunal Superior de Tierras con su sentencia violaron el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y otros, ya que la parte hoy recurrente solicitó el sobreseimiento del proceso, hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de actos de venta, lo cual fue rechazado por el tribunal *a quo*, en franca violación al principio de conexidad y litispendencia.

14. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pura o Prudencia María Rodríguez, propietaria original del inmueble según acto auténtico núm. 12 (declaración jurada), de fecha 14 de febrero de 1979, vendió el inmueble objeto de litis a Antonia Dolores Vargas Rodríguez de Minier, mediante acto de venta de fecha 5 de diciembre de 1989, notariado por el Dr. Isidro Leovigildo Tueros Fondeur, notario público de los del número para el municipio Mao, transcrito bajo el núm. 45, folios 177-82, de fecha 1 de junio de 2015, en el libro de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio Mao; b) que Pablo Emiliano Minier Vargas, actuando por sí y en representación de Melchor Antonio, Bernardo Antonio, Reyna Gasparina, Silvio Bienvenido, Bélgica Francisca, Odeny del Carmen, Noris Francisca y Berenice, todos de apellidos Minier Vargas y en sus respectivas calidades de sucesores de Antonia Dolores Vargas Rodríguez de Minier, vendieron el referido inmueble a Waldy Miguel Barrera Díaz, mediante acto de venta de fecha 22 de enero de 2009; c) que mediante sentencia núm. 201800027, de fecha 18 de enero de 2018, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde ordenó que el derecho de propiedad de la Parcela núm. 218623026947, objeto de trabajos de saneamiento, fuese adjudicado a nombre de Waldy Miguel Barrera Díaz; d) que Cristina Pérez, quien participó en el referido proceso de saneamiento como interviniente voluntaria y opuesta a su aprobación, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la referida sentencia, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual emitió la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la jurisprudencia ha establecido ... que la preclusión procesal es un principio según el cual el proceso se desarrolla en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la previa, sin posibilidad de renovarla ... que este principio se manifiesta en la práctica, en la extinción o pérdida del derecho a realizar un acto, ya sea por prohibición de la ley, por haber dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquél ... que procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal ... por lo antes dicho el sobreseimiento solicitado por la parte recurrente resulta improcedente, toda vez que fue propuesto en la audiencia de conclusiones al fondo, contrario a lo indicado en el indicado texto... Que examinando la Sentencia No. 201800027, de fecha 18/01/2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, concerniente a la Parcela 218623026947 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, objeto del presente recurso, conforme a lo plasmado por el juez a quo, tenemos que la señora CRISTINA PEREZ objetó el acto de fecha 5 de diciembre del 1989, con firmas y huellas legalizadas por el doctor Isidro Leovigildo Tueros Fondeur, Notario Público del municipio de Mao, mediante el cual PURA o PRUDENCIA MARIA RODRIGUEZ vendió el inmueble de que se trata a la señora ANTONIA DOLORES VARGAS RODRIGUEZ DE MINIER.- Respecto a este acto señala en su decisión que no se vio ni se probó que la oponente atacó en nulidad dicho documento antes de iniciarse el proceso de saneamiento, y que al examinarlo consideró que este reúne los requisitos de forma exigidos por la ley, es decir, posee las huellas dactilares de la vendedora, la firma de la compradora, la descripción del objeto, la justificación o tracto sucesivo, el precio, la fecha y las firmas de los testigos y del notario actuante y la transcripción. Que en la instrucción del proceso de saneamiento se determinó que la calidad de dueño más caracterizada la mostró el señor WALDY MIGUEL BARRERA DIAZ, por las siguientes razones: a) el inmueble era propiedad de Pura María Rodríguez por más de 20 años; b) en el 1989 ésta vende a Antonia Dolores Vargas

Rodríguez de Minier; c) Antonia Dolores Vargas Rodríguez de Minier y su esposo fallecieron; d) sus herederos fueron determinados; e) en el 2008 falleció Pura María Rodríguez, quedando el inmueble deshabitado a pesar de Cristina Pérez considerarse dueña; f) los sucesores de Antonia Dolores Vargas Rodríguez de Minier y su esposo transfieren sus derechos en el año 2009 a WALDY MIGUEL BARRERA DIAZ; g) que al momento de adquirir el inmueble no recibió objeción hasta el año 2015, cuando la hoy recurrente le notifica por acto de alguacil la entrega del inmueble; h) que el señor WALDY MIGUEL BARRERA DIAZ compró a la vista de varios actos notariales, pagó el precio de la venta y luego construyó una edificación de dos niveles; i) que sobre la base de la primera parte del artículo 2265 del Código Civil, esta propiedad es del señor BARRERA DIAZ por haberla adquirido por prescripción abreviada.- Lo que quiere decir que los hechos y documentos que alega la parte recurrente fueron ya ponderados y analizados por el juez de primer grado, de manera principal, tanto el acto de fecha 5 de diciembre del 1989 como el de fecha 20 de abril del 2005 antes descritos. Analizando tanto el contenido de la instancia, como la documentación anexa a la misma se determina que definitivamente, en esta situación esbozada, no tiene cabida la revisión por causa de fraude, porque “los hechos que conforman el fraude deben de ocurrir durante el proceso de saneamiento”, siendo este como es, un recurso extraordinario y especial de la jurisdicción inmobiliaria, que se interpone contra una sentencia definitiva de saneamiento, que se considera obtenida fraudulentamente. El fraude debe de consistir en un engaño o ardid, de que se vale una persona para privar a otra de un derecho o cosa inmobiliaria. Es cualquier actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar a un tercero en sus derechos e intereses, y que haya permitido la adjudicación al autor de la actuación contraria a la ley. Que la jurisprudencia ha manifestado que “El recurso de revisión por causa de fraude solo debe ser acogido cuando se demuestre que el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al recurrente en revisión. SCJ, 3RA Cámara, 7 de agosto de 2002, núm. 6, B.J 1101, pp. 502-510. Que en conclusión ante la falta de pruebas contundentes sobre dicho fraude, mentira y reticencia, que rebatan las que se encuentran a favor de del recurrido, procede rechazar el presente recurso de revisión por causa de fraude, al tenor de lo establecido como principio por el artículo 1315 del Código Civil” (sic).

16. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de revisión por causa de fraude, sobre la base de que no fueron presentadas las pruebas que configuran el fraude y que contradijeran la calidad ostentada por la parte hoy recurrida. Además, el tribunal *a quo* indicó que los hechos y documentos en que la parte hoy recurrente sustentaba su acción, habían sido ya ponderados y contestados por el tribunal de primer grado.

17. En cuanto al alegato de que el tribunal primer grado debió ordenar de oficio la verificación de las huellas estampadas en el acto de fecha 5 de diciembre de 1989, el tribunal *a quo* confirmó lo establecido en la sentencia de primer grado, indicando que la parte hoy recurrente no atacó en nulidad el acto de fecha 5 de diciembre de 1989, antes de iniciarse el proceso de saneamiento y consideró que el documento reunía los requisitos de forma exigidos por la ley, ya que contiene las huellas dactilares de la vendedora, la firma de la compradora, el precio, el objeto, la fecha, las firmas de los testigos y la certificación de las firmas por el notario.

18. En ese sentido vale dejar sentado, que *en los procedimientos de orden público, como lo es el saneamiento o cualquier otro proceso judicial en relación con inmuebles registrados, se admite las más amplia libertad de prueba. Los jueces pueden ordenar, a pedimento de las partes o de oficio, todas las medidas que consideren necesarias para garantizar el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia*<sup>218</sup>.

19. De lo anterior se extrae que el juez apoderado del proceso de saneamiento, en su papel activo, es soberano para apreciar la pertinencia de las medidas de instrucción tendientes a establecer la realidad y veracidad de los puntos en conflicto; por tales razones, lejos de incurrir en el agravio casacional alegado por la parte hoy recurrente, *los jueces del fondo valoraron los hechos presentados ante ellos y determinaron su sinceridad, lo cual no entra en el control casacional de la Suprema Corte de Justicia*<sup>219</sup>; por cuanto determinaron la regularidad del documento cuya falsedad alegaba la parte hoy recurrente, al contar con los elementos de prueba suficientes para formar su íntima convicción, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva; razón por la cual el argumento del medio debe ser desestimado.

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 20 de marzo 2013, BJ. 1228

219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

20. En cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal de primer grado no destruyó el valor jurídico del acto auténtico de fecha 20 de abril de 2005, ni explicó por qué Pura María Rodríguez continuó habitando la propiedad y mantuvo en su poder el acto auténtico que justificaba el derecho de propiedad sobre el inmueble, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* verificó que tanto el acto de fecha 5 de diciembre de 1989, como el de fecha 20 de abril de 2005, fueron evaluados por el tribunal de primer grado, indicando el tracto sucesivo que terminó con la adquisición del inmueble por parte del hoy recurrido, quien compró a la vista de actos notariales que establecen la titularidad del inmueble, pagó el precio, construyó una edificación y mantuvo una posesión pacífica, según establece el artículo 2265 del Código Civil, todo lo cual indica una calidad de dueño más caracterizada por parte del hoy recurrido.

21. En ese tenor, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, valoraron el conjunto integral de las pruebas aportadas a los debates, en virtud de que lo que se pretendía probar con esos documentos era la adquisición y posesión sobre el inmueble objeto de saneamiento.

22. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su criterio en los hechos y documentos que estimó de lugar y desechó los demás, estableciendo que los medios probatorios depositados por la parte hoy recurrente no establecían el fraude, la mentira ni reticencia, ni rebatían las pruebas, que con relación a la titularidad y posesión del inmueble depositó la parte hoy recurrida, *lo que constituye cuestiones de hecho que pertenecen al dominio soberano de apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*<sup>220</sup>; lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual los argumentos del medio examinado son desestimados.

23. En cuanto al aspecto del medio relativo a que la sentencia impugnada viola el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al no sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de actos de venta incoada, violando también los principios de conexidad y litispendencia, el tribunal *a quo* decidió que la parte hoy recurrente presentó su solicitud

---

220 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230



de sobreseimiento en la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, de fecha 9 de julio de 2019, habiendo ya precluido la etapa procesal para la presentación de la demanda en sobreseimiento.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *en materia de tierras la solicitud de sobreseimiento, dada su naturaleza incidental, debe ser propuesta antes del cierre de la fase de sometimiento de prueba, conforme al artículo 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original*<sup>221</sup>; como correctamente estableció el tribunal *a quo*, ya que la parte hoy recurrente no presentó la solicitud de sobreseimiento de manera oportuna, es decir, en la audiencia de presentación de pruebas, pretendiendo retrotraer el proceso a una etapa ya superada; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio denunciado.

25. Resulta oportuno señalar, en relación con el primer aspecto del ordinal primero de las conclusiones producidas por la parte hoy recurrente en su memorial de casación, donde solicita que sea casada con envío la sentencia núm. 2018000027, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, que este petitorio resulta inadmisibile ante esta corte de casación, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...*, en este caso, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

28. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina Pérez, contra la sentencia núm. 201900126, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Carmen Morel Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 86

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2019.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ignacio Pichardo.
<b>Abogados:</b>	Lic. César Antonio Guzmán Valoy, Licda. Ana Silvia Mejía Peralta y Dra. María Leonarda Conte Gómez.
<b>Recurridos:</b>	Luisa María Marte Pla y compartes.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ignacio Pichardo, contra la sentencia núm. 201900237, de fecha 12 de diciembre de 2019,

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Antonio Guzmán Valoy y Ana Silvia Mejía Peralta y la Dra. María Leonarda Conte Gómez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518371-7, 037-0054567-0 y 037-0076927-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Eliezer Guzmán Real Estate & Asociados”, ubicada en la Calle “2”, núm. 8, sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Ignacio Pichardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001335-3, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez s/n, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez Hernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0004416-8, 037-0078463-4, 402-2387532-2 y 402-2276274-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Ana Hernández & Asociados”, ubicada en la calle Entrada Camino Llibre, residencial Sosúa Park, primera planta, local núm. 105, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Luisa María Marte Pla, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095620-0, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez núm. 81, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, Carlos Maximiliano Marte Pla, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779468-7, domiciliado y residente en la calle Dionicio General de Moya núm. 20, sector Los Maestros, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rafael Eduardo Moscoso Pla, dominicano, dotado de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1863576-8, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña, edificio Residencial Marvel 2, piso 2, apto. 2-E, Santo Domingo, Distrito Nacional, Danilo Andrés Pla Lantigua, dominicano, titular del pasaporte núm.

475138417, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica y José Emilio Pla Lantigua, dominicano, titular del pasaporte núm. 439530355, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, actuando en calidad de sucesores de Ana María Pla Lantigua.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, incoada por Ana María, Danilo Andrés y José Emilio, todos de apellidos Pla Lantigua, con relación con la Parcela núm. 64-B-1-C, Distrito Catastral 3, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-17-00472, de fecha 21 de julio de 2017, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danilo Andrés Pla Lantigua, José Emilio Pla Lantigua y Ana María Pla Lantigua, esta última falleció en el curso del proceso de apelación y fue continuada por sus hijos señores Luisa María Marte Pla, Carlos Maximiliano Marte Pla y Rafael Eduardo Moscoso Pla, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900237, de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 16 de octubre 2019 en contra de la parte recurrida por falta de concluir. **SEGUNDO:** Se Acoge el recurso de apelación, interpuesto en fecha en fecha 23/8/2018 por la señora Ana María Pla Lantigua, Danilo Andrés Pla Lantigua y José Emilio Pla Lantigua, representados por las Licdas. Ana Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez Hernández, en contra de la sentencia número 0269-17-00472 de fecha 21/07/2017

emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en relación con la demanda en desalojo en contra del señor Ignacio Pichardo, que tiene por objeto la Parcela 64-B-1-C, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de Puerto Plata y por vía de consecuencia se revoca la misma y por propia autoridad y contrario imperio decide de la manera siguiente: **TERCERO:** Acoge la Instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Puerto Plata, el día 08 de octubre del 2014, suscrita por las Licdas. Ana Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez Hernández, en representación de los señores Danilo Andrés, José Emilio y Ana María Pla Lantigua, contentiva de demanda en desalojo en contra del señor Ignacio Pichardo, por ser procedente y bien fundada en derecho. **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Ignacio Pichardo de la porción de 186.19 mt<sup>2</sup> que se encuentra ocupando dentro de esta esta parcela No. 64-B-1-C del D.C. 3 de Puerto Plata, por tratarse de una ocupación ilegal. **QUINTO:** Condena al señor Ignacio Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Ana Hernández Muñoz y Danelvi Mezquita Sosa y Aniana Martínez Hernández, abogadas de la parte recurrente que la solicitan por haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

### III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de objeto, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al artículo 130 (párrafo), de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, correspondiente a deslinde” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en dos causales, a saber: a) por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por no desarrollar eficazmente el medio en que se fundamenta el recurso; b) por plantear por primera vez medios en casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso indicar, que si bien esta Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores ha sostenido que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva.

12. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

13. En cuanto a la primera causa de inadmisión, dirigida contra el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que del memorial de casación se puede extraer un contenido ponderable, razón por la cual debe ser desestimada.

14. En lo relativo a la segunda causa de inadmisión, también dirigida contra el medio de casación propuesto, ha sido establecido, que si bien en

principio solo son admisibles los medios que han sido expresa o implícitamente presentados por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual emana la decisión impugnada, *esta regla se aplica solamente a los medios que la referida parte ha descuidado presentar al susodicho tribunal, lo cual supone necesariamente que se encontraba en situación de poder presentarlo*<sup>222</sup>, lo cual no abarca la situación jurídica de quien ha hecho defecto por ante una jurisdicción, ya que al incurrir en defecto conserva la libertad de criticar íntegramente la decisión impugnada; como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que la parte hoy recurrente, al haber hecho defecto no estuvo en situación de presentar su medios por ante el tribunal *a quo*, por tanto, puede válidamente criticar íntegramente la sentencia ahora impugnada en casación, sin que al hacerlo se consideren sus medios novedosos; razón por lo cual se desestima la causal examinada y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un error garrafal al acoger el recurso de apelación, ya que es imposible desalojar a alguien que no ocupa y no ha vivido en el terreno del cual se pretende desalojar, por tanto la sentencia impugnada carece de objeto; que para evadir la razón lógica jurídica indicada en la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* establece algo fuera de todo marco jurídico, ya que indicó que el hoy recurrente ocupa una porción de 186.19 metros dentro de la parcela, sin derechos registrados o que ocupa en virtud de contrato, lo que demuestra una ocupación ilegal, sin embargo, con esa aseveración contradice sus propios motivos, puesto que la carta constancia de la parte hoy recurrida no está deslindada, por tanto, pueden presentar su carta constancia donde les convenga económicamente; que el tribunal *a quo* no se percató de que la parte hoy recurrida no tiene delimitación en su carta constancia, no están individualizados respecto a sus colindantes, para poder determinar los límites de sus derechos y por tal razón no puede demandar en desalojo.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Danilo Andrés Pla Lantigua, José Emilio Pla Lantigua y Ana María Pla Lantigua son propietarios de una porción de terreno de 47,462.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 64-B-1-C, Distrito Catastral 3, Puerto

222 Cas. 19 de junio de 1939, B.J. 347, pág. 456



Plata, amparados en la constancia anotada matrícula núm. 1500003897; b) que según oficio de fecha 2 de abril de 2019, emitido por la Registradora de Títulos de Puerto Plata, rechazó emitir certificación de Estado Jurídico porque Ignacio Pichardo no posee derechos registrados dentro de la parcela objeto de litis; sin embargo, según levantamiento realizado por José Ubaldo Gómez Tavares, CODIA núm. 9406, ocupa una porción de 186.19 metros dentro de la referida parcela; que Danilo Andrés Pla Lantigua, José Emilio Pla Lantigua y Ana María Pla Lantigua incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 0269-17-00472, que rechazó la demanda sustentado sobre la base de que la parcela es muy grande y no se sabe si el hoy recurrente ocupa una porción dentro de la parcela o si lo hace en calidad de inquilino; que Danilo Andrés Pla Lantigua, José Emilio Pla Lantigua y Ana María Pla Lantigua interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, resultando la sentencia ahora impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en el presente caso, conforme a los hechos comprobados, el señor Ignacio Pichardo se encuentra ocupando una porción de 186.19 mt2 dentro de esta parcela, sin derechos registrada en la misma, sin probar y ni siguiera alegar que se encuentra ocupando estos derechos en virtud de algún contrato con los recurrentes o que se encuentre ocupando derechos de algún otro copropietario de este inmueble, lo que demuestra que su ocupación es ilegal, por no encontrarse justificada jurídicamente. Que por todo lo anterior procede acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoger la demanda en desalojo interpuesta por los hoy recurrentes en contra del señor Ignacio Pichardo de la porción de 186.19 mt2 que ocupa dentro de la parcela 64-B-1-C del D.C.3 de Puerto Plata, por tratarse de una ocupación ilegal” (sic).

18. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* ponderó los medios de pruebas aportados en el expediente, comprobando que la parte hoy recurrente ocupa una porción de terreno dentro de los derechos registrados pertenecientes a la parte hoy recurrida, sin que demostrara la calidad por la cual la ocupa, al no tener

derechos registrados en la parcela ni ocuparla en virtud de contrato o autorizado por un copropietario de la parcela, resultando, por tanto, su ocupación ilegal.

19. Con respecto del desalojo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de título, no le resta valor a dichos derechos. La carta constancia acredita un derecho de propiedad, máxime frente a unos demandantes que no demuestran tener derechos registrados ni por registrar dentro de la parcela*<sup>223</sup>; de lo que se infiere que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, un titular de derechos cuyos terrenos no están deslindados puede demandar y un tribunal ordenar el desalojo de un ocupante ilegal, puesto que la carta constancia, al igual que el certificado de título, acredita la existencia del derecho real y la titularidad sobre él.

20. Para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en el informe realizado por un agrimensor que determinó que la parte hoy recurrente ocupa terrenos cuya propiedad se encuentra registrada a favor de los hoy recurridos, lo que le convierte en un ocupante ilegal, ya que no tiene justificación jurídica para ocupar el inmueble. En tal sentido, el tribunal *a quo* dio motivos concordantes que justifican el fallo rendido y que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

21. En el presente caso el tribunal *a quo*, al valorar los medios de prueba presentados, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley, concentrando su atención en la titularidad y posesión del inmueble objeto de litis, en los cuales se establecieron cuestiones de hecho y de derecho que los jueces consideraron suficientes por su sentido y alcance; razón por lo cual resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio examinado se desestima y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

---

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Pichardo, contra la sentencia núm. 201900237, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 87**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antoliano Rodríguez R., Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y José Jordan Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Ivonne Jeannette Camacho Torres y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Jorge Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00237, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R., y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y José Jordan Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050447-8, 012-0094742-0 y 012-0094565-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 71-B, 2do nivel, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0270821-1 y 012-0100975-8, domiciliados y residentes en la calle José Joaquín Pérez núm. 13, 3ra planta, apto. 12, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082324-4 y 225-0025318-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edif. Plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ivonne Jeannette Camacho Torres, Luis E. Camacho Zavala y Miriam Camacho González, norteamericanos, titulares de los pasaportes núms. 476668472, 474550371 y 497471016; de Myrna Enith Camacho Torres, norteamericana, titular de la licencia de conducir estadounidense núm. C523-540-60-555-0 y de Aníbal de la Cruz Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1075678-8.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente sentencia por haberse inhibido, ya que perteneció a la terna que emitió la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, relativa al apto núm. 12, tercera planta, ubicado en el solar núm. 4-E-1, manzana 338, DC. 1, Distrito Nacional, incoada por Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza, contra Jannette Ivonne Camacho Torres, Luis Camacho Zabala, Mirna Camacho Torres y Aníbal de la Cruz Reynoso, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00300, de fecha 11 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amador Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza, dictando la Primera Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2018-S-00237, de fecha 17 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza, en fecha 16 de octubre de 2017, por intermedio de sus abogados Dr. Antoliano Rodríguez R. y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Júnior Rodríguez y José Jordan Mateo, en contra de la sentencia Núm. 0312-2017-S-00300 de fecha 11 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia Confirma, supliendo en motivos, la sentencia recurrida, marcada con el número 0312-2017-S-00300 de fecha 11 de septiembre del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las*

razones de esta decisión. **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).*

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso no enumera los medios de casación, pero señala los siguientes agravios: “Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución en el artículo 69 numeral 2 y 4, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de las documentaciones depositadas por los recurrentes. Desnaturalización de los documentos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento*

*para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que: *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Janette Ivonne Camacho Torres, Myrna Enith Camacho Torres, Luis E. Camacho Zavala, Miriam Camacho González y Aníbal de la Cruz Reynoso, en fecha 13 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 81/2018, instrumentado por Robert de Jesús Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, indicando el ministerial lo siguiente: “que se trasladó a la calle José Joaquín Pérez del Edificio No. 12. sector Gascue”, domicilio de la actual parte recurrente, y sigue indicando el ministerial que: “una vez allí hablando personalmente con Carlos David Alcántara (correcurrente) quien me dijo ser su persona y compañero de vivienda de Amado Rodríguez (...) mi requerido”, por lo que debe considerarse la diligencia como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

15. Del indicado acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada donde tiene su domicilio la parte recurrente el día 13 de diciembre de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el domingo 13 de enero de 2019, que por no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 14 de enero de 2019.

16. En esas atenciones, al interponer el recurso de casación el 24 de abril de 2019, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, decisión que, por su naturaleza, impide el conocimiento de los agravios que sustentan el indicado recurso.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales



expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amado Rodríguez Cordero y Carlos David Alcántara Constanza, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00237, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 88**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Gaspar González Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Licda. Marisela Mercedes Méndez y Lic. Aníbal Sánchez.
<b>Recurrida:</b>	Cruz María Valdez Polanco.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Gaspar González Rodríguez, Carlos Antonio González Jiménez y Rafael Zaba González Jiménez, contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Aníbal Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Gaspar González Rodríguez, Carlos Antonio González Jiménez y Rafael Zaba González Jiménez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0280113-1, 001-1185974-0 y 001-1492040-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Por resolución núm. 033-2021-SRES-00023, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Cruz María Valdez Polanco.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 535 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Baní, provincia Peravia, resultante núm. 307203138877, incoada por Cruz María Valdez Polanco contra Luis Gaspar González Rodríguez, Carlos Antonio González Jiménez y Rafael Zaba González Jiménez, en la que intervinieron voluntariamente Ramón Vizcaíno y Diógenes Cordero Mejía, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 20170698, de fecha 25 de septiembre de 2017, la cual acogió la indicada litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Gaspar González Rodríguez, Carlos Antonio González Jiménez y Rafael Zaba González Jiménez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia *in voce* de fecha 24 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*Este tribunal, respecto del petitorio de actos solemnes instrumentado por la notario Mildamia Cabrera, del 24 de agosto de 2015 y Acto de notoriedad de fecha 26 de septiembre de 2016, procede a rechazarlo en virtud de que en esta jurisdicción existe un procedimiento normado para la provisión de medios probatorios, adjunto a la utilidad de la misma. En tal sentido, se rechaza. Respecto de la presentación del técnico que presentó los trabajos, y ya que no existe contradicción, lo acoge y aplaza la presente audiencia para el día 30 de enero de 2019 a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación(sic).*

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 55 y 56 de la Ley 834 del 1978, y del principio 10 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio 8 de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Falta de motivo y base legal en violación a la Resolución No.1920-2003, sobre medidas adelantadas, dictada por nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación al principio 74 de nuestra Carta Magna que regula los principios de razonabilidad y favorabilidad” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10) Según el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación ... *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12) Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*<sup>224</sup>.

13) Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 24 de octubre de 2018, en la que estuvieron presentes el Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Carlos González, en representación de Luis Gaspar González Jiménez, Carlos Antonio González y Rafael Zaba González Jiménez; que la actual recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 20 de diciembre de 2018, según memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

15) En esas atenciones se advierte, que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras

224 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.7, 2de octubre 2013,BJ. 1235

del Departamento Central, el 24 de octubre de 2018, finalizando el plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso el sábado 24 de noviembre de 2018; que siendo este día no laborable debe correrse el plazo hasta el próximo día laborable, en este caso el lunes 26 de noviembre de 2018, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso.

16) Al ser interpuesto el 20 de diciembre de 2018, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Augusto Robert Castro y los Lcdos. Marisela Mercedes Méndez y Aníbal Sánchez, resulta evidente que este recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Gaspar González Rodríguez, Carlos Antonio González Jiménez y Rafael Zaba González Jiménez, contra la sentencia *in voce* de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 89**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	José Sandino Sánchez Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C.
<b>Recurrida:</b>	María Josefina López Felipe.
<b>Abogados:</b>	Lic. Pedro César Polanco y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Sandino Sánchez Gómez, contra la sentencia núm. 20200027, de fecha 28 de febrero



de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0186748-3 y 094-0002334-6, con estudio profesional abierto en común en la Calle “7” núm. 118, urbanización Altos del Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Jacuba núm. 2, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Sandino Sánchez Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013366-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles núms. “2” y “9”, edif. núm. 91, 1º nivel, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro César Polanco y Maribel Altagracia Sánchez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00042263-7 y 031-0102684-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 56-A y *ad hoc* en la calle Esteban Suazo núm. 34, sector Antillas-Cacique, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Josefina López Felipe, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0011171-0, domiciliada y residente en la Calle “2” núm. 9, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de mejora construida en área común, incoada por María Josefina López Felipe contra José Sandino Sánchez Gómez, en relación con el solar núm. 01 de la Manzana núm. 914 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201900217, de fecha 9 de mayo de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda en lo que respecta a la demolición de mejora y la rechazó en cuanto al desalojo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Sandino Sánchez Gómez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000027, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge, las conclusiones incidentales sobre el medio de inadmisión presentado por María Josefina López Felipe, representada por el Licenciado Pedro César Polanco Peralta conjuntamente con los licenciados Maribel Altagracia Sánchez y Daniel Emilio Montero Ramírez, por procedente y bien fundado en derecho. SEGUNDO:* *Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/07/2019 por el señor José Sandino Sánchez Gómez, representado por el Dr. Pablo Rafael Betancourt y el Lic. Ramón Antonio Jorge C., contra la sentencia 201900217 dictada en fecha 09/05//2019 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en relación con la Litis sobre derechos registrados demanda en desalojo y demolición de mejora construida en área común, que tiene por objeto el solar 1 manzana 914 municipio y provincia Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho y a favor de la parte recurrida(sic).*

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e inobservancia del artículo 73 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Violación e inobservancia del artículo 1 de la Ley No. 585 del 05 de abril del año 1977, G.O. No. 9431, que creó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

**Tercer medio:** Violación e inobservancia del artículo 82 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre del 1927, G.O. No. 3921, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial. **Cuarto medio:** Fallo extrapetita, en el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación "(sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sustentado en que este fue interpuesto ochenta y cinco días posteriores a su notificación y el tiempo habilitado para los recurrentes era de treinta (30) días, más ocho (8) días en razón de la distancia entre la provincia Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento

de María Josefina López Felipe en fecha 18 de marzo de 2020, mediante acto núm. 246/2020, instrumentado por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en la Calle "2", edif. 91, 1º nivel, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y una vez allí expresó hablar con su requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 23 de septiembre de 2020, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

15. De igual forma, debe tomarse en consideración que el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020; razón por la cual, al plazo que terminó con posterioridad al mes de marzo de 2020 se le adicionará el período comprendido desde esa fecha al 6 de julio.

16. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 18 de marzo de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 5 de agosto de 2020, en virtud de la referida resolución, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 155.4 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el martes 11 de agosto de 2020.

Con base en lo antes expuesto, al interponerlo el 23 de septiembre de 2020, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el recurso, debido a que por los efectos de la decisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Conforme a los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Sandino Sánchez Gómez, contra la sentencia núm. 202000027, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro César Polanco, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 90**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de enero de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Frank Augusto Emigdio Bienvenido Félix Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Augusto Sánchez Pérez y Dr. Julio César Ubrí Acevedo.
<b>Recurrido:</b>	Inversiones Turísticas Sans Souci, SA.
<b>Abogado:</b>	Lic. Robinson Ariel Cuello Shanlatte.

**Juez ponente:** *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frank Augusto Emigdio Bienvenido Félix Sánchez; Augusto Luis Rafael, Rafael Alfredo,

Fernando José y Guillermina María de Jesús, de apellidos Sánchez Cernuda; Rafael Jesús María, Homero Luis, Nora Virginia Eulalia de la Altagracia, Jesús María Rafael Luis, Eulalia Pía de Jesús Teresa y Virginia Nora Eulalia del Corazón de Jesús, de apellidos Hernández Sánchez; Laura María, Jorge Eduardo, Stella María y Guillermo Felipe, de apellidos Hernández Hernández; Virginia Alexandra Sánchez Pérez; Nora Elizabeth, Eulalia Josefina, Laura Mercedes y Angelina Victoria, de apellidos Sánchez Padilla; Isadora e Isaac, de apellidos Miguel Sánchez; Roberto Augusto, Jacqueline del Corazón de Jesús, Jeannette Sánchez y Jocelyn, de apellidos Sánchez Espailat, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00013, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Augusto Sánchez Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007698-3, actuando en su propio nombre y representación y el Dr. Julio César Ubrí Acevedo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antera Mota núm. 3, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Frank Augusto Emigdio Bienvenido Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina María de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia de la Altagracia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía de Jesús Teresa Hernández Sánchez, Virginia Nora Eulalia del Corazón de Jesús Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat de Martínez y Jocelyn Sánchez Espailat, dominicanos, del mismo domicilio de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y Juan Francisco Prats Ramírez núm. 7, edif. Eny, apto. 103, segundo nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Inversiones Turísticas Sans Soucí, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-10546-4, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 158, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Lisandro José Macarrulla Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0037169-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En ocasión de una la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, con relación a una porción de terreno con una superficie de 12,577.80 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 198, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, hecha por Frank Augusto Félix Sánchez, Pía Hernández Sánchez, Jesús María Hernández Sánchez, Virginia Nora Eulalia del Corazón de Jesús Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Rafael Jesús María Hernández Sánchez. Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia de la Altigracia Hernández Sánchez, Augusto Luis Sánchez Carnuda, Rafael Alfredo Sánchez Carnuda,



Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina María de Jesús Sánchez Cernuda, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura de las Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isaac Miguel Sánchez, Isidora Miguel Sánchez, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez Espailat, Jeannette Sánchez Espailat de Martínez, Jocelyn Sánchez Espailat, Roberto Augusto Sánchez Espailat y Rafael Augusto Sánchez Pérez, con la intervención voluntaria de Inversiones Sans Souci, SA., Armada Dominicana de la República Dominicana, Rafael Vidal Martínez, Ana Antonia Vidal Oliva, Elizabeth Josefina Vidal Oliva, Rafael Heriberto Vidal Oliva, Carmen Dilia Vidal Grisanty, Lourdes Dariola Vidal Grisanty, Vilma Verónica Vidal Grisanty, Zulema Rosa Teresita Vidal Grisanty, José Ramón Rodríguez Vidal Félix Rafael Rodríguez Vidal, Mercedes Carmen Rodríguez Vidal, Ana Miguelina Rodríguez Espailat, Carlos Rubén Rodríguez Espailat, Enma Miguelina Rodríguez Espailat, Claudia de Jesús Rodríguez Espailat, Jesús María Troncoso F., Felipe Manuel Troncoso Ferrúa, Maricela Troncoso Ramírez, Joanna María Troncoso Ferrúa y Clara Lucila Alicia Troncoso Ramírez, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-00168, de fecha 11 de junio de 2018, rechazó la indicada solicitud de aprobación de trabajos de deslinde.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Frank Augusto Emigdio Bienvenido Félix Sánchez y compartes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00013, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 17 de julio del año 2018, por el señor Frank Augusto Félix Sánchez, en contra de la decisión núm. 0313-2018-S-00168 dictada, en fecha 26 de abril de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia última que, a su vez, fue dictada en ocasión de la demanda original en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y determinación de herederos (Litis de derechos registrados), interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, Inversiones Turísticas Sans Souci, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente,*

*incoado en contra de la sentencia núm. 0313-2018-S-00168, dictada, en fecha 26 de abril de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia recurrida en todas sus partes. Estos así, atendiendo a las explicaciones de hechos y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, Frank Augusto Félix Sánchez y compartes al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de alzada, a favor y provecho de los letrados Robinson Ariel Cuello y Luis Santana, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondientes, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).*

### *III. Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Indebida aplicación de la regla que obliga al solicitante del deslinde tener la ocupación del inmueble a deslindar. No ponderación de la causa de fuerza mayor como factor eximente de tal obligación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y vana justificación de la ausencia de una tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea aplicación, “por seguridad jurídica”, de la invocada “regla de la igualdad”. **Cuarto medio:** Violación del artículo 74.4 de la Constitución, que dispone que en casos de conflictos de interpretación de un texto legal que implica la protección de derechos fundamentales, debe acogerse la interpretación que más favorezca al titular de esos derechos reclamados” (sic).

### *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, a saber: a) por no especificar los nombres y generales de ley de todos los recurrentes, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) por no poner en causa a todas las partes que participaron en el conocimiento del recurso de apelación, en violación al principio de indivisibilidad del recurso; y c) por carecer de planteamientos lógicos y concretos que establezcan la existencia de medios de casación y lo agravios.

10. Previo al examen de las demás causas de inadmisión propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los medios que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procede en primer orden, a examinar la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad del litigio, promovida por la parte recurrida, alegando que no fueron puesto en causa la Armada de la República Dominicana, los sucesores de Rafael Vidal, Jesús María Troncoso F., Felipe Manuel Troncoso Ferrúa y Clara Alicia Troncoso Ramírez, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11. En ese sentido se advierte que la demanda en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde juzgada en la especie fue incoada por la parte hoy recurrente, alegando ser los propietarios del inmueble sometido a deslinde, pero que no ha podido ocuparlo, por estar en posesión de la Armada Dominicana, parte interviniente voluntaria en primer grado, al igual que la sucesión Vidal, familia Troncoso, Clara Troncoso Ramírez, Rafael Vidal y compartes, Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA.; también se advierte que, todos ellos fueron puestos en causa y figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, como apelantes, Frank Augusto Félix Sánchez y compartes, y como apelados, sucesión Vidal, familia Troncoso, Clara Troncoso Ramírez, Rafael Vidal y compartes, Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA. y de la Armada Dominicana, estos dos últimos solicitaron el rechazo del recurso; conclusiones que fueron acogidas por el tribuna *a quo*, por lo que resultó confirmada la decisión de primer grado.

12. No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) la parte recurrente solo identificó a Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA., como recurrida en su memorial de casación; b) en esa virtud dicha recurrente solo fue autorizada a emplazar a la mencionada entidad en el auto correspondiente emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2020; c) que por acto núm. 238-2020, de fecha 7 de julio de 2020, instrumentado por Pedro Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente emplazó a Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA., a propósito del señalado recurso de casación.

13. De lo anterior se advierte, que de la Armada Dominicana, quien fue parte interviniente voluntaria y recurrida ante el tribunal *a quo*, no fue emplazada por la parte recurrente en el presente recurso; que es menester aclarar, que la notificación hecha a Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA., única parte emplazada, no basta para que la Armada Dominicana quedara en condiciones o actitud de defenderse; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la inadmisibilidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta.

14. En consecuencia, es evidente que la parte recurrente solo emplazó a Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA., como recurrida para comparecer ante esta jurisdicción, omitiendo dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a la Armada Dominicana, parte interviniente voluntaria en primer grado y correcurrida en apelación, sobre todo, beneficiada en la sentencia impugnada, por cuanto esta rechaza el recurso de apelación interpuesto en su contra.

15. En ese sentido, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente<sup>225</sup>.

---

225 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 95, de fecha 26 de agosto de 2020, BJ. 1317

16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. La jurisprudencia pacífica sostiene que *cuando existe indivisión en el objeto*

*del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no*

*lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*<sup>226</sup>.

18. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que señala que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibles con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse*, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa, tal como ocurre en la especie, puesto que del objeto del presente recurso se advierte, que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión del recurrente la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a cuestiones que solo fuesen a alterar los intereses y derechos de la entidad Inversiones Turísticas Sans Sousí, SA., sino que su decisión pretende por igual la casación total de la sentencia ahora impugnada, en perjuicio también de la Armada Dominicana.

19. En cuanto a los correcurridos sucesión Rafael Vidal, la familia Troncoso y Clara Troncoso Ramírez, R., partes tampoco emplazadas en el recurso, como bien sostiene la parte recurrida en sustento del medio de inadmisión que se examina; es preciso indicar, que el estudio de la decisión recurrida revela, específicamente en la pág. 13, párrafo 6, que

226 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de fecha 25 de octubre 2013, BJ. 1234

ellos se adhirieron a las conclusiones formuladas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, por tanto, según jurisprudencia pacífica se ha establecido que el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieses incurrido<sup>227</sup>.

20. Por todo lo anterior, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar las demás causas de inadmisión planteadas por la parte recurrida y los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento*.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Frank Augusto Emigdio Bienvenido Félix Sánchez, Augusto Luis Rafael Sánchez Cernuda, Rafael Alfredo Sánchez Cernuda, Fernando José Sánchez Cernuda, Guillermina María de Jesús Sánchez Cernuda, Rafael Jesús María Hernández Sánchez, Homero Luis Hernández Sánchez, Nora Virginia Eulalia de la Altagracia Hernández Sánchez, Jesús María Rafael Luis Hernández Sánchez, Eulalia Pía de Jesús Teresa Hernández Sánchez, Virginia Nora Eulalia del Corazón de Jesús Hernández Sánchez, Laura María Hernández Hernández, Jorge Eduardo Hernández Hernández, Stella María Hernández Hernández, Guillermo Felipe Hernández Hernández, Virginia Alexandra Sánchez Pérez, Nora Elizabeth Sánchez Padilla, Eulalia Josefina Sánchez Padilla, Laura Mercedes Sánchez Padilla, Angelina Victoria Sánchez Padilla, Isadora Miguel Sánchez, Isaac Miguel Sánchez, Roberto Augusto Sánchez Espailat, Jacqueline del Corazón de Jesús Sánchez

227 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2066/2021, 28 de julio 2021, BJ. Inédito.

Espailat, Jeannette Sánchez Espailat de Martínez y Jocelyn Sánchez Espailat, contra la sentencia núm. 1399-2020-00013, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 91**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2015.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Altagracia Pérez Rosso.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan M. Medrano A.
<b>Recurrida:</b>	Edelinda Vargas..
<b>Abogado:</b>	Lic. Enero Ramírez.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Pérez Rosso, contra la sentencia núm. 20156709, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan M. Medrano A., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016485-3, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo El Memiso núm. 12, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Manuel Altagracia Pérez Rosso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084029-6, domiciliado y residente la calle Gastón F. Deligne núm. 162, municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Enero Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013362-7, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón núm. 84, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Edelinda Vargas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0009588-3, domiciliada y residente en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento con relación a la Parcela núm. 301471331315, Distrito Catastral 8, municipio y provincia Azua, solicitado por Edelinda Vargas, con la intervención voluntaria y oposición de Manuel Altagracia Pérez Rosso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 008120140023, de fecha 29 de

enero de 2014, la cual aprobó los trabajos de saneamiento y ordenó el registro de la parcela resultante a nombre de Edelinda Vargas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Altagra-cia Pérez Rosso, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156709, de fecha 30 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE en la forma y rechaza en el fondo, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida Decisión No. 00812010023 dictada en fecha 29 de enero de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, manteniendo la adjudicación de los derechos reclamados conforme fueros decididos en el Tribunal de Jurisdicción Original. SEGUNDO: DISPONE la remisión de esta Sentencia adjuntando los documentos de mensura y toda documentación complementaria a registro de Títulos de Azua, cuando la misma haya adquirido carácter firme, para su registro y expedición de Certificado de Títulos consignando la anotación establecida en el artículo 86 párrafo IV, de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. TERCERO: Dispone la notificación de esta sentencia a todos los que han sido partes en el proceso: reclamantes, colindantes y abogado del Estado(sic).*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea aplicación e inobservancia de la ley. **Tercer medio** Falta, contradicción e ilogicidad” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), establece que el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Del original que se aporta al expediente del acto núm. 220/2017, instrumentado por Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Azua, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, a requerimiento de la parte hoy recurrida, en fecha 16 de mayo de 2017.

13. Procede establecer que el plazo de 30 días, estipulado por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es franco, conforme lo indica el artículo 55 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *dies a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem*, razón por la cual el último día hábil para interponer el recurso de casación era el día 16 de junio de 2017; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio del recurrente Manuel Altagracia Pérez Rosso, en el municipio Azua de Compostela, provincia Azua y siendo de 110 kilómetros la distancia que separa al referido municipio de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, el plazo aumenta 4 días, venciendo el 20 de junio de 2017.

14. Habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 27 de junio de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había transcurrido el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

15. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Altagracia Pérez Rosso, contra la sentencia núm. 20156709, de fecha 30 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Enero Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 92

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de enero de 2018.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Cecilia Gil.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Comercial Envirogold y Ministerio de Energía y Minas.
<b>Abogados:</b>	Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilia Gil, contra la ordenanza núm. 20180010, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste,

en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0022850-4, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Díaz, edificio 2, apartamento 2-D, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná y *ad hoc* en local del ingeniero Juan Morfa, ubicado en la calle Olof Palme núm. 27, sector Los Prados, apartamento 201, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Cecilia Gil, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0067423-8, domiciliada en Vía Mameli núm. 42, 458100, Grossetto, Italia, Unión Europea (UE).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-01673246-7, 001-1119437-9 y 001-1775774-0, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, don domicilio social ubicado en Vanuatu, PO Box 211, PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y *ad hoc* en la calle Mayaguano núm. 2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raysa Paulino Bretón, Juliza Gil Castillo y Ney Bernardo de la Rosa Silverio, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290922-1, 001-1402012-6 y 001-0080400-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su

representado Ministerio de Energía y Minas, institución pública con personería jurídica propia, creada por la Ley núm. 100-13, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a la sazón por Antonio Emilio José Isa Conde, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0103343-9.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial, incoada por Ramón Arístides Genao, Virtudes Virgen Ferreira, Erasmo Gil y Juan Bautista Gil, contra la entidad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, con intervención voluntaria del Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Juan Gil Ferreras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2017-0821, de fecha 4 de diciembre de 2017, la cual ordenó el desalojo de la entidad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited y condenándola al pago de un astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

7. La entidad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la referida sentencia, dictando el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 20180010, de fecha 23 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge tanto en la forma como en el fondo la instancia de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dirigida al Juez Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por la entidad Comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, en la demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución Provisional de*

la Sentencia No. 2017-0821, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez vía sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Manuel Canela Contreras, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge la instancia de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dirigida al Juez Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el Interviniente Voluntario Ministerio de Energía y Minas (Mem), a través de sus abogados apoderados Licdos. María Susana Gautreau De Windt, Licda. Juliza Gil Castillo y Licdos. Ney B. De la Rosa Silverio, por las razones que se hacen constar en el cuerpo de esta Ordenanza. **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad Comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited y por Ministerio de Energía y Minas (Mem), por órgano de sus respectivos abogados constituidos, por los motivos que se exponen en esta Ordenanza. **CUARTO:** Rechaza las conclusiones planteadas en audiencia fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) por los señores Ramón Aristides Genao, Eresmo Gil, Cecilia Gil y Ángela Carlíxta Espinal, continuadores jurídicos de la finada Herminia María Espinal, por mediación de sus abogados Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez y los Licdos. José A. Javier Bido y Onasis Rodríguez Piantini, por los fundamentos que se hacen constar. **QUINTO:** Ordena la inmediata suspensión de la Sentencia No. 2017-0821, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, hasta tanto este Tribunal de alzada conozca del Recurso de Apelación de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por la entidad Comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, en contra de la indicada sentencia, a través de sus abogados constituidos. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal(sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos y de las calidades, violación del derecho de defensa, violación del artículo 68 y 69 de la Constitución — Violación de la ley, falta y carencia de motivos, violación del artículo



51 de la ley 108-5, falta de base legal, al tocar el fondo del recurso de apelación — exceso de poder” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación*

10. La parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el presente recurso de casación por ser violatorio del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que no se notificó en cabeza de acto de emplazamiento el auto que lo autoriza a emplazar ni la copia certificada del recurso de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autoriza el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad...*

13. En el presente expediente figura el acto de emplazamiento núm. 390/2018, de fecha 12 de julio de 2018, instrumentado y notificado por Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual pone de manifiesto que se notifica en cabeza de acto, el memorial introductorio del recurso de casación y el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En todo caso, si bien la omisión

de esas formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, esta Tercera Sala ha establecido, *que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*<sup>228</sup>; en virtud de que esa nulidad solo operaría en el caso en que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la promueva; en ese sentido, se comprueba que la parte correcurrida, Ministerio de Energía y Minas (MEM), respondió al emplazamiento que le fue notificado y depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa, así como su correspondiente notificación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por tanto procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Ambas partes correcurridas en sus respectivos memoriales de defensas solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en el expediente formado en ocasión del presente recurso se encuentra depositado el acto núm. 96-2018, instrumentado a requerimiento de Envirogold (Las Lagunas) Limited, en fecha 15 de febrero de 2018, instrumentado por Ernesto de Jesús Félix Marte, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, siendo notificada la ordenanza ahora impugnada a la parte recurrente, en la dirección ubicada en la calle Padre Castellanos núm. 1, sector Bagrícola, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y que fue recibido por Ramón A. Genao, de quien se indicó era apoderado de la entonces requerida, Cecilia Gil.

17. En cuanto al referido acto núm. 96-2018 de notificación de sentencia, vale establecer que del estudio de las incidencias acaecidas por ante el tribunal *a quo* se verifica que en audiencia celebrada en fecha 21 de diciembre de 2017, el abogado constituido por la parte entonces

<sup>228</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

demandada indicó que la parte hoy recurrente no residía en la dirección que figuraba en los actos núms. 986/2017 y 987/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, sino que se encontraba residiendo en la ciudad de Gorsesto, Italia y que, por tanto, no estaba debidamente citada a comparecer a la referida audiencia, indicando luego que *si bien es cierto que puede citarla en el domicilio de elección, nosotros hicimos elección de domicilio en otro estudio que tenemos en Santo Domingo, es decir, el domicilio para citar en materia de referimiento es el de Santo Domingo*; decidiendo el juez, mediante ordenanza *in voce*, aplazar el conocimiento de la audiencia, a fin de que la hoy recurrente fuese citada en el domicilio profesional de sus abogados constituidos, ubicado en la calle Olof Palme núm. 27, apto. 201, segunda planta, sector Los Prados, local del ingeniero Juan Morfa, Santo Domingo, Distrito Nacional, lo cual fue ejecutado mediante los actos núms. 615, de fecha 21 de diciembre de 2017, instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 860-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, instrumentado por Joseph Chia, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

18. Es preciso indicar que en la audiencia celebrada para la instrucción del proceso, de fecha 27 de diciembre de 2017, los abogados constituidos por la parte entonces demandada no presentaron oposición con relación a la citación realizada a nombre de la parte hoy recurrente, en el domicilio de elección, ni se opusieron a la representación que el tribunal indicó ostentaban en nombre de la parte hoy recurrente.

19. Por cuanto hay una estrecha vinculación entre el domicilio de los sujetos procesales (lugar donde operan de manera recíproca las diversas notificaciones que se encadenan en toda instancia), y el debido proceso y la tutela judicial efectiva, es imperativo hacer ciertas precisiones en lo que toca al cambio de domicilio, aspecto de especial relevancia en la especie.

20. Para que haya cambio de domicilio, el Código Civil declara que se trata de un asunto de hecho que se realiza con una doble condición, a saber: el artículo 103 expresa: *el cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento*. Y, en segundo lugar, la intención de fijar el domicilio en otro lugar.

21. De igual manera, el artículo 104 prescribe: *la prueba de la intención de deducirá de la declaración expresa hecha, lo mismo al Ayuntamiento del lugar que se abandone, que al del nuevo domicilio.*

22. La habitación real en otro lugar es condición necesaria para que opere el cambio de domicilio. La sola intención de cambio de domicilio, aunque se manifieste por la doble declaración del artículo 104 del Código Civil, no opera nunca traslado o cambio de domicilio en tanto no sea seguido del hecho de una habitación real en el lugar del domicilio, porque la intención que no se encuentra acompañada en los hechos, no pasa de ser un proyecto de cambio domiciliario; en consecuencia hasta el cumplimiento del hecho de la residencia real, los terceros –pongamos por caso- pueden válidamente notificar los actos en el domicilio que se indica que se ha abandonado.

23. Por otra parte, no basta el establecimiento real; este debe acompañarse de la intención, porque se presume la conservación del domicilio en tanto que la intención de abandonar el domicilio no es cierta.

24. Juega un papel preponderante para establecer un genuino cambio del domicilio que las condiciones arriba descritas sean debidamente probadas, especialmente la intención, todo en consonancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, no es ocioso apuntar que en el país la doble declaración que prescribe el mencionado artículo 104 es de escasa o nula utilización.

25. En ese mismo hilo, el artículo 105 del mismo Código prevé la posibilidad de que se retenga la intención del cambio de domicilio de las circunstancias de cada caso; ahora bien, aun cuando se trata de una cuestión de hecho abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, en el caso del cambio de domicilio a otro lugar, en razón de la presunción de conservación del domicilio antiguo, los tribunales deben retener valor solo a los elementos claros e inequívocos.

26. En la especie, uno de los abogados que representa los intereses de la parte hoy recurrente se ha limitado a alegar, que el domicilio de su representada está ubicado en la ciudad de Grossetto, Italia, sin poner a los jueces en condiciones de retener dicho cambio, toda vez que no se han presentado pruebas, ni indicios que permitan establecer ni el cambio real y efectivo, ni la intención de efectuar dicho cambio, máxime, cuando

en la especie, acciones posteriores confirman que no operó el cambio de domicilio, sino que la parte recurrente continuó usando el ya establecido.

27. En ese contexto, en el expediente formado en ocasión del presente recurso, se encuentran depositados los actos núm. 0025/2018, de fecha 9 de enero de 2018, denominado “notificación del escrito ampliatorio de conclusiones”, instrumentado por Armando Ant. Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y núm. 070/2018, de fecha 18 de enero de 2018, instrumentado por Geller A. Polanco Gutiérrez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional; ambos de fechas posteriores a la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por ante el tribunal *a quo*, en fecha 3 de enero de 2018, a requerimiento, entre otros, de la parte hoy recurrente, en los cuales figura la parte recurrente con domicilio y residencia en la calle Pedro Castellanos núm. 1, sector Bagrícola, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Onasis Rodríguez Piantini y José Amado Javier Bidó.

28. En igual sentido, procede mencionar, la instancia denominada *demanda en referimiento en liquidación de astreinte, con ocasión de la no ejecución de la sentencia núm. 2017-0821...*, depositada en fecha 15 de enero de 2018, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en la cual también figura la parte hoy recurrente domiciliada y residente en la dirección de la calle Padre Castellanos y representada por los Lcdos. Onasis Rodríguez y José Amado Javier Bidó, así como también ocurre en las actuaciones procesales, que a requerimiento de la parte hoy recurrente fue notificada la sentencia núm. 2017-0821, acto núm. 1514/2017, de fecha 8 de diciembre de 2018, instrumentado por Laudiseo E. López, alguacil de estrados del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y acto núm. 1488/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, instrumentado por Armando Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional.

29. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que la parte hoy recurrente, en las etapas del proceso llevadas a cabo por ante la jurisdicción de juicio, presentó como su domicilio y residencia la dirección ubicada en la calle Padre Castellanos núm. 1, sector Bagrícola, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, por tal razón el acto núm. 96-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, instrumentado por Ernesto de Jesús Félix

Marte, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por medio del cual le fue notificada la sentencia ahora impugnada, cumple con los requisitos de la ley, por todo cuanto ha sido establecido.

30. En cuanto al plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53 es franco, conforme lo indica el artículo 66 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *dies a quo* ni el día de vencimiento *dies adquem* razón por la cual el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el día 18 de marzo 2018, que al ser domingo, se prorroga para el día lunes 19, por ser el próximo día hábil; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; que existiendo 81.6 kilómetros de distancia que separa a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, el plazo aumenta 3 días, venciendo el 21 de marzo de 2018.

31. Habiéndose interpuesto el recurso de casación el 5 de junio de 2018, mediante deposito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que lo fue tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, es declarado inadmisibile el presente recurso de casación, conforme la solicitud hecha por ambas partes correcurridas, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos, en virtud de que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cecilia Gil, contra la ordenanza núm. 20180010, de fecha 23 de enero de 2018, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Julio A. Canó Roldán, abogados de la parte correcurrida compañía Envirogold (Las Lagunas) Limited y Ministerio de Energía y Minas (NEM), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 93**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto de 2020.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Ana Perdomo Espinal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Cuello.
<b>Recurridos:</b>	Tomás Antonio Acosta y Cinthia Margarita Guillén Perdomo.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ernesto Mota Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete.

**Juez ponente:**    *Mag.    Anselmo Alejandro Bello F.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo, continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo Espinal, y



Adolfo Perdomo Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00057, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Cuello, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defilló núm. 86-A, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo, continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo Espinal, y Adolfo Perdomo Espinal, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0017853-7, 002-0046291-9, 002-00045753-9 y 093-004224-3, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 001-0777235-2, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Firma de Abogados y Notaría Firamo”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Fernando Arturo de Meriño y Duarte núm. 27, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la oficina de abogados Santiago & Asociados, en el cubículo del Lcdo. Franklin Araujo, ubicada en la avenida Sarasota núm. 15, apto. 247, sector Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tomás Antonio Acosta y Cinthia Margarita Guillén Perdomo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0045350-4 y 002-0050480-1, domiciliados en la calle Duarte núm. 37, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con el solar núm. 9, de la manzana núm. 1905 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, y la parcela núm. 204-A-1-Ref-136-Subd.-14 del Distrito Catastral núm. 32, Santo Domingo, Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo, continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo Espinal, y Adolfo Perdomo Espinal contra Tomás Antonio Acosta Perdomo y Cinthia Margarita Guillén Perdomo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00100, de fecha 30 de julio de 2019, la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada, la referida litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo (continuador jurídico de Gertrudis Perdomo Espinal) y Adolfo Perdomo Espinal, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2020-S-00057, de fecha 5 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019 por los señores Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo (como continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo), y Adolfo Perdomo Espinal contra la Sentencia núm. 1269-2019-S-00100, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 1269-2019-S-00100, de fecha 30 de julio de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Séptima Sala, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:**COMPENSA las costas.*

**CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional el levantamiento de la litis incoada por los señores Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo (como continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo), y Adolfo Perdomo Espinal, con relación al Solar 9, manzana 1905, Distrito Catastral 01, Distrito Nacional; y parcela 204-A-1-Ref-136-Sub-14, Distrito Catastral 32, Santo Domingo(sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación, violación al art. 1315 del Código Civil” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9, de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la caducidad del recurso de casación**

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del recurso, sustentada en las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: *habrá*

*caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

12) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 2020, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo, (continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo Espinal) y Adolfo Perdomo Espinal, a emplazar a la parte recurrida Tomás Antonio Acosta Perdomo y Cinthia Margarita Guillén Perdomo, realizándose este emplazamiento en fecha 28 de enero de 2021, mediante el acto núm. 67/2021, instrumentado por José D. Bastardo Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Nigua, municipio y provincia San Cristóbal.

13) En ese tenor, para el cómputo del plazo, debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

14) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2020, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 67/2021, instrumentado por José D. Bastardo Matos, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; que, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 18 de enero de 2021, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 18 de enero de 2021, al cual debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 22.1 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede

de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 19 de enero de 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 28 de enero de 2021, mediante el referido acto núm. 67/2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

15) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

16) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ana Perdomo Espinal, Laura Perdomo Espinal, Pascuala Perdomo Espinal, Ramón Antonio Perdomo, continuador jurídico de María Gertrudis Perdomo Espinal, y Adolfo Perdomo Espinal, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00057, de fecha 5 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ernesto Mota Andújar y el Lcdo. Dabal Castillo Berigüete, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 94

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Jaison Félix Benítez Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés hijo.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. Felipe Abreu Báez y Emilio De Los Santos.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Nancy I. Salcedo F., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaison Félix Benítez Pérez, contra la sentencia núm.030-04-2018-SS-EN-00186, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, de Jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138704-1, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 2, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jaison Félix Benítez Pérez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714054-1, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 122, sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00037, dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó el defecto de la parte correcurrida Procuraduría General Administrativa.

3) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña y los Lcdos. Felipe Abreu Báez y Emilio De Los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067735-0, 053-0013281-7 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representante, actuando como abogado constituido de Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), órgano centralizado del estado dominicano, con su domicilio social en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina avenida Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Dr. Rafael Augusto Sánchez Cardenas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102776-1.

4) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Arturo Méndez Zarzuela, dominicano, provisto portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1761743-1; Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral



núm. 001-1895986-5; Edwin E. Vargas Encarnación, dominicano, tenedor la cédula de identidad y electoral núm. 001-1754144-1 y Rafael Eduardo Lalane Duarte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1897491-4, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representante, actuando como abogado constituido de Servicio Nacional de Salud (SNS), entidad pública, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esq. César Nicolás Penson, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Chanel Mateo Rosa Chupany, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081709-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2021, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazar el recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso administrativas*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

7) En fecha 29 de mayo de 2017, el Servicio Nacional de Salud (SNS) emitió el acto núm. 00015273, mediante el cual se desvinculaba a Jaison Félix Benítez Pérez de su puesto en la Unidad Departamento de Recursos Humanos del Hospital Docente Dr. Francisco E. Moscoso Puello. Con posterioridad, fue celebrada una vista en la Comisión de Personal, en la cual fue emitida el acta de no conciliación en fecha 27 de julio de 2017, manteniéndose la decisión de desvinculación, procediéndose a notificarle dicha acta en fecha 14 de agosto de 2017. En consecuencia, Jaison Félix Benítez Pérez interpuso un recurso de reconsideración en fecha 28 de agosto de 2017, no obteniendo respuesta y presentando, posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2017 el formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00186, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JAISON FELIX BENITEZ PEREZ, en fecha 07/11/2017, contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD y al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JAISON FELIX BENITEZ PEREZ, a las partes recurridas el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal violación del procedimiento de desvinculación de un funcionario público. Violación de los plazos del recurso contencioso administrativo. Violación al artículo 15 de la ley de función pública no. 41-08; desnaturalización de los hechos falta de estatuir; violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Violación a la constitución dominicana en su artículo 62, derecho al trabajo”. (sic)

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación**

10) Las partes recurridas, Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), solicitaron de manera principal que se declara inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, establece que: *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere inadmisibile.*

12) A partir de esto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, la sentencia impugnada fue notificada en fecha 7 de junio de 2018, en manos de Jaison Félix Benítez Pérez, a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por su secretaria general Lassunsky Dessyré García Valdez, por lo que el cómputo del plazo inicia esa fecha, siendo depositado el memorial de casación en fecha 28 de junio de 2018, encontrándose hábil el plazo para su interposición, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar el segundo aspecto del medio de casación propuesto, relativo a la violación de los plazos del recurso contencioso administrativo, el cual se analiza como única violación por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que, el tribunal *a quo* no razonó cómo los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo fueron violados, pues sobre la base de que fue interpuesto un recurso de reconsideración, al no obtener respuesta, legalmente el plazo se mantuvo abierto para la instrumentación de tal acción, de manera que no determinaron de forma correcta la fecha de inicio de los plazos para la indicación de su oportuno vencimiento.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Que este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, por tanto, el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de los recursos, como lo es el jerárquico en caso de que proceda y luego el contencioso administrativo, siempre dentro de los plazos establecidos en la ley, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 17. En esas atenciones el tribunal luego de verificar los documentos depositados al efecto y lo manifestado por las partes, ha comprobado que el recurrente fue desvinculado del cargo que ocupaba en la Unidad Departamento de Recursos Humanos del Hospital Docente Dr. Francisco E. Moscoso Fuelleo, conforme el acto Administrativo Núm. 00015273 de fecha 29 de mayo del año 2017, emitido por el Servicio Nacional de Salud; el recurrente inició el proceso de convocatoria de la Comisión de Personal, el día 09/06/2017. Con motivo de lo anterior se emite el Acta de la Comisión de Personal, la cual se celebró en fecha 27 de julio del año 2017. El acta emanada de esta reunión fue recibida por el señor JAISON FELIX BENITEZ PEREZ, en fecha 14/08/2017. En fecha 28/08/2017 fue incoado el recurso de reconsideración y al no haber recibido ninguna respuesta, interpuesto el recurso contencioso administrativo el día 07/11/17; que en ese sentido, el recurrente disponía de treinta (30) días para interponer el recurso contencioso administrativo, es decir, desde el día 27/09/2017; sin embargo interpuso el presente recurso, en fecha 07/01/2016, lo que conlleva a que la recurrente, dejó transcurrir el plazo que la Ley pone a su disposición al realizar el recurso, es decir habiendo transcurrido 1 mes, 1 semana, 4 días de la referida notificación, encontrándose vencido el plazo de los 30 días que éste tenía para interponer la presente litis judicial, por lo que, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporaneidad” (sic).

15) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, contados a partir de la notificación o publicación oficial de acto administrativo recurrido.

16) La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que

se trata, así como su contenido material, todo ello con relación al aspecto no contradictorio de su naturaleza.

17) Sin embargo, del estudio del expediente de marras, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende preciso indicar que en la especie el servidor público interpuso un recurso de reconsideración en fecha 28 de agosto de 2017, el cual, tal como hizo constar el tribunal *a quo*, no obtuvo respuesta de parte del Servicio Nacional de Salud (SNS), es decir, no se emitió respuesta favorable o desfavorable para el administrado, lo cual deja como resultado el plazo abierto, es decir, que se interpreta como no preclusivo ante el silencio administrativo.

18) En consonancia, el párrafo del artículo 53, así como el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, disponen que ante la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico, indistintamente uno u otro, de no ser resueltos dentro del plazo establecido, 30 días, el administrado lo podrá interpretar como denegado pudiendo hacer uso de las vías recursivas pertinentes sin plazo preclusivo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, cuestión que acaece en el presente caso.

19) Por lo antes indicado, en vista de que el Servicio Nacional de Salud (SNS) no respondió el recurso en sede administrativa, el servidor público podía, como al efecto hizo, apoderar a la jurisdicción contenciosa sin plazo preclusivo; lo que implicaba que los plazos no fueran computados sobre la base de un carácter fatal, sino que debió evaluarse la formalidad del debido proceso administrativo para de validar concretamente si estaban o no aperturados los plazos.

20) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar que la sentencia impugnada incurrió en un error al momento de interpretar y aplicar la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 107-13, respecto a los plazos para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, de cara al silencio administrativo del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el consecuente recurso de reconsideración no respondido, por lo que procede acoger este único aspecto del medio planteado por la parte recurrente y, en consecuencia, acoger el presente recurso de casación.

21) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que, en la especie

al provenir la sentencia impugnada de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede el envío ante otra sala del mismo tribunal.

22) De conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

23) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00186, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 95

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Békiz Tejeda Ramírez, Lic. Marcos R. Urraca y Dra. Miguelina Saldaña Báez.
<b>Recurridos:</b>	Denis Altagracia Bisonó Borbón, José Alberto Bisonó Borbón y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licda. Alexandra E. Raposo Santos y Lic. Juan José Ruiz Comprés.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00194, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. BÉlkiz Tejada Ramírez, Marcos R. Urraca y la Dra. Miguelina Saldaña Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 096-0041821-8, 001-0111278-7 y 001-178498-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, el Estado Dominicano y Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832-48, de 3 de noviembre de 1948, con domicilio en la intersección formada por las calles Dr. Pedro Enríquez Ureña y Pedro A. Lluberes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Emilio César Rivas Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-522522-1, del mismo domicilio de su representada, la cual, a su vez, actúa en representación del Estado dominicano.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexandra E. Raposo Santos y Juan José Ruiz Comprés, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000265-4 y 054-0013253-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Raposo & Asociados”, ubicada en la calle República del Líbano núm. N-5, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Livia Veloz núm. 7, urbanización La Castellana, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Denis Altagracia Bisonó Borbón, José Alberto Bisonó Borbón, Cecilia Enriqueta Bisonó Borbón y Abel Enrique Bisonó Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0025606-0, 031-0200335-1, 031-0100264-4 y 031-0078768-2,



domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando en calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Príamo Enrique Bisonó Santelises.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 6 de junio de 2002, mediante Decreto núm. 418-02, fue declarada de utilidad pública una porción de terreno de 349,019,17 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 14, ubicada en el municipio Navarrete, provincia Santiago; siendo apoderado el Tribunal Superior Administrativo de una demanda en justiprecio, en fecha 9 de septiembre de 2016, incoada por Denis Altagracia Bisonó Borbón, José Alberto Bisonó Borbón, Cecilia Enriqueta Bisonó Borbón y Abel Enrique Bisonó Santos, continuadores jurídicos de Príamo Enrique Bisonó Santelises contra el Estado Dominicano, vía la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-012-2018-SS-EN-00194, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en pago de Justo Precio incoada en fecha 9 de septiembre de 2016, por los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON, Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, contra el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Excluye del presente proceso al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en justiprecio interpuesta por los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO

*BORBON, Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, continuadores jurídico del finado PRÍAMO ENRIQUE BISONO, por lo que se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de los demandantes, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$47,636,400.00), por concepto de la declaratoria de utilidad pública de una porción de terrenos, con una extensión de 317,576.00 M2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 14, del Municipio de Navarrete, Provincia Santiago, a razón de RD\$150.00, el metro cuadrado.*

**CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente principal no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

7) La parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### a) En cuanto al recurso de casación principal

9) Para apuntalar sus argumentos en relación con el presente recurso de casación, la parte recurrente alegó, en esencia, que el tribunal *a quo*, al emitir su sentencia de justiprecio, estableció el pago de una extensión de terreno ascendente a 317,576.00 mts<sup>2</sup>, condenando al Estado dominicano al pago de un monto mayor al correspondiente, toda vez que los hoy

recurridos no eran propietarios de la totalidad de la parcela expropiada, sino de un área de 286,132.83 mts<sup>2</sup>, por lo que incurrió en un error.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Escrito de conclusiones: La parte recurrente en la audiencia de fecha 07 de junio 2018, depositó un escrito de conclusiones en el cual expresa lo siguiente, “PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, en contra del ESTADO DOMINICANO en la Institución de BIENES NACIONALES en la persona de su administrador Emilio Rivas. SEGUNDO: Que tenga a bien determinar los herederos de la finada LIDIA ANTONIA BORBON VARGAS, quienes son los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON, conforme a las documentaciones que se encuentran depositadas en el presente expediente. TERCERO: Que tenga a bien determinar los herederos del finado PRIAMO ENRIQUE BISONO SANTELISES, quienes son los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, conforme a las documentaciones que se encuentran depositadas en el presente expediente. CUARTO: Que en cuanto al fondo, tenga a bien condenar al Estado Dominicano, y Bienes Nacionales, al pago del justo valor de la propiedad de los demandantes los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, en su condición de continuadores jurídicos del finado PRIAMO ENRIQUE BISONO SANTELISES y los señores LIDIA ANTONIA BORBON VARGAS, a quienes les expropiaron por declaratoria de utilidad pública conforme a Decreto núm. 418-02, de fecha 6 del mes de junio del año 2002, una porción de terreno que mide 286,132.83 metros cuadrados, conforme a certificación de estado jurídico emitida por el Registrador de Título del Departamento de Santiago, de fecha 14 de junio del 2017, dentro de la Parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 14, del Municipio de Navarrete, Provincia Santiago. Ordenando que pago por el monto del justiprecio por la Dirección General de Catastro de fecha 16 de marzo del 2018, a razón de RD\$150.00 por metros cuadrados, suma que asciende a

la cantidad de Cuarenta y Dos Millones Novecientos Diecinueve Mil Novecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos (RD\$42,919,924.00). QUINTO: Ordenando que sea distribuido en la siguiente forma: a) el 50% de los valores que sea entregado en manos de los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON Y CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON, por ser los continuadores jurídicos de la finada LIDIA ANTONIA BORBON VARGAS; b) Que sea entregado el otro 50% a favor de los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, en su condición de continuadores jurídicos del finado PRIAMO ENRIQUE BISONO SANTELISES. SEXTO: Que sea condenado el Estado Dominicano y a la entidad Bienes Nacionales, al pago de las costas del procedimiento en provecho a los Licdos. Alexandra E. Raposo Santos y Juan José Ruiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad...

17. Como se ha expresado en el cuerpo de la sentencia, en fase administrativa se ha requerido el pago del bien expropiado, no obstante la ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES, ha sido puesta en conocimiento de tal situación mediante comunicación de fecha 26 febrero del 2014, a través de la solicitud de los demandantes los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON, Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, y nunca se efectuó el pago correspondiente. 18. De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala aclara que el artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1, el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que al haber declarado la Presidencia de la República Dominicana de interés general la porción de terrenos, con una extensión de 317,576.00 M<sup>2</sup>, dentro del ámbito de la Parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 14, del Municipio de Navarrete, Provincia Santiago, propiedad del finado PRIAMO ENRIQUE BISONO SANTELISES, siendo sus sucesores los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON, JOSE ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON, Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, continuadores jurídico del finado Príamo Enrique Bisono, se ha evidenciado la transgresión de derecho de propiedad en los términos referidos en el citado artículo 51 de la Constitución Dominicana, por consiguiente procede acoger la demanda en justiprecio incoada por los señores DENIS ALTAGRACIA BISONO BORBON,

JOSÉ ALBERTO BISONO BORBON, CECILIA ENRIQUETA BISONO BORBON, Y ABEL ENRIQUE BISONO SANTOS, por cumplir con los méritos suficientes y reposar sobre base legal” (sic).

11) El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución tiene entre sus límites la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de legalidad, en los casos en que un bien inmueble se necesite para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser convenida entre las partes, o ante la imposibilidad de consenso mutuo en cuanto al monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

12) Es preciso indicar que, si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación<sup>229</sup>. Esto en razón de que este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria<sup>230</sup>.

13) Del análisis de la propia sentencia impugnada, esta Tercera Sala, advierte que Denis Altagracia Bisonó Borbón, José Alberto Bisonó Borbón, Cecilia Enriqueta Bisonó Borbón y Abel Enrique Bisonó Santos, sucesores de Priamo Enrique Bisonó Santelises son propietarios de una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 14, municipio Navarrete, provincia Santiago, con un área superficial de 286,132.83 mt<sup>2</sup>.

229 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pág. 434.

230 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

14) En ese sentido se advierte que, el tribunal *a quo* incurrió en un error material al establecer la cantidad de terreno propiedad de los hoy recurridos, puesto que estableció que estos eran propietarios de un área de 317,576.00 mt<sup>2</sup>, lo que llevó a condenar al Estado Dominicano al pago de un monto mayor al requerido, atendiendo a la cantidad de terreno correspondiente a la parcela expropiada, la cual no es propiedad de los recurridos en su totalidad, razón por la que procede casar con envío la sentencia impugnada, únicamente respecto a la cantidad de terreno propiedad de los recurridos y al monto a pagar como justo precio.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

15) Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por Denis Altagracia Bisonó Borbón, José Alberto Bisonó Borbón, Cecilia Enriqueta Bisonó Borbón y Abel Enrique Bisonó Santos, se contrae a solicitar la corrección de un error material en lo que respecta a la suma que por concepto de indemnización se estipuló en el fallo atacado. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto de esta vía incidental por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales.

16) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

17) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia 0030-02-2018-SSEN-00194, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la cantidad de terreno propiedad de la parte recurrida y el monto a pagar como justo precio, y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 96**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de septiembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
<b>Recurrido:</b>	Felipe García Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe García Hernández.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, el primero, por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el segundo por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la sentencia núm. 349-2014, de



fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edif. Disesa, apto. 303, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), entidad pública debidamente organizada conforme con la Ley núm. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, con sus oficinas localizadas en el edif. Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, piso 7, ubicado en la cuadra formada por las avenidas México y Francia y por las calles Leopoldo Navarro y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro José del Castillo Saviñón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077628-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, actuando en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235 (altos), apto. 203, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Samuel Orlando Pérez R., dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-258464-0, con estudio profesional abierto en la firma de abogados "Sop Legal Consortium", ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, *suite* 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Barbados,

registrada en la República Dominicana como sucursal, RNC 1-01-88671-4, con sus oficinas ubicadas en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, piso núm. 16, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Juan Alfredo de la Cruz Durán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0086871-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) De igual manera, la defensa al segundo recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández, actuando en su nombre y representación, cuyas generales se consignan en parte anterior de la presente decisión.

5) Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Industria y Comercio (MIC). Por su parte, a través del dictamen de fecha 27 de mayo de 2020, igualmente suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

6) Las audiencias para conocer ambos recursos de casación fueron celebradas por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

7) En fecha 20 de junio de 2011, fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre Felipe García Hernández, el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante el cual, el primero transfirió sus derechos sobre la parcela núm. 208 del Distrito Catastral núm. 5, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 1,892,703.30 m<sup>2</sup>, por causa de utilidad pública, declarada por Decreto núm. 570-10, de fecha 5 de octubre de 2010, por el monto de (RD\$60,194,742.87), cuya erogación debía ser tramitada mediante una autorización del Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y el pago se

encuentra a cargo de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, tras el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato; que, a la fecha el contrato, no se ha perfeccionado, puesto que el monto acordado por la venta del inmueble no ha sido saldado, razones por las cuales Felipe García Hernández, tras agotar las diligencias tendentes a obtener el pago, interpuso en fecha 14 de enero de 2014, un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 349-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), contra PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION y EL ESTADO DOMINICANO a través DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el citado Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, contra PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, S. A. y EL ESTADO DOMINICANO a través DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en consecuencia, ORDENA el pago de la suma de Sesenta Millones Ciento Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos Con 87/100 (RD\$60,194,748.87), en virtud del contrato de compraventa suscrito en fecha 20 de junio de 2011, a favor del señor FELIPE GARCÍA HERNANDEZ, por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** FIJA una astreinte consistente en Quinientos Pesos diarios (RD\$500.00), por cada día de incumplimiento de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ; a la parte recurrida, Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el Estado Dominicano a través del Ministerio de Industria y Comercio; y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte correcurrente Ministerio de Industria y Comercio (MIC), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la competencia de atribución de esta jurisdicción.

Artículos 1ero. y 3, de la Ley núm. 1494. Violación al principio del previo apoderamiento en aplicación de la máxima jurídica "*Electa una via non datur recursus ad alteran*". Violación a la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer del proceso, en aplicación de los artículos 59, 61 y 72, del Código de Procedimiento Civil dominicano, y 3, 10, 18 y 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Falta de ponderación de documentos. Violación al principio de obligatoriedad de las convenciones. Artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Falta de base legal. Violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de los exponentes. Artículo 69 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano" (sic).

9) La parte correcurrente entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Artículo 69 inciso 4, de nuestra Carta Sustantiva. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Violación de la ley. **Tercer medio:** Error en la apreciación de los hechos, exceso de poder y error de derecho por parte de la corte" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *...lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos,*

*aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*<sup>231[1]</sup>; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

12) De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer término el segundo recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation**

#### **Solicitud de desistimiento**

13) Previo a conocer el fondo del recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se pronuncie sobre la solicitud de archivo definitivo depositada por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en fecha 9 de mayo de 2016, donde se concluye de la forma siguiente: *Único: Solicitar el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por el señor Felipe García Hernández, contra la sentencia No. 349-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo.*

14) Como presupuesto fáctico de esta solicitud debe indicarse que el señor Felipe García Hernández es parte recurrida en el caso que nos ocupa, no recurrente.

15) Para fundamentar su solicitud de archivo definitivo por efecto del desistimiento formulado por Felipe García Hernández, la parte recurrente depositó los siguientes documentos: 1) Acto núm. 008/015, de fecha 19 de febrero de 2015, notariado por el Dr. Rafael Antonio Abreu Ferreira mediante el cual otorga Felipe García Hernández otorga formal descargo y finiquito a favor de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), Ministerio de Industria y Comercio (Dirección General de Minería) y Procuraduría General de la República, de los procesos interpuestos en su contra; 2) Acto núm. 81/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, notariado por el Dr. Rafael Antonio Abreu Ferreira, contentivo de levantamiento de oposiciones, desistimiento de acciones y recibo de

231 <sup>[1]</sup> SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

descargo; 3) Acto núm. 80/2015, de fecha 15 de mayo de 2015, notarizado por el Dr. Rafael Antonio Abreu Ferreira, contentivo de desistimiento de acciones y recibo de descargo; 4) Acto núm. 529/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de acto que ordena levantamiento de oposiciones y desistimiento de ellas; 5) Acto núm. 530/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de acto auténtico que ordena desistimiento de acción y recibo de descargo.

16) En fecha 30 de agosto de 2018, Felipe García Hernández depositó una instancia contentiva de oposición, en la cual concluye de la forma siguiente: *Por las razones expuestas precedentemente el suscrito Dr. Felipe García Hernández, se opone formalmente a que la Suprema Corte de Justicia admita cualquier desistimiento que el Dr. Felipe García Hernández y/o sus representados, hayan firmado, en virtud de que dicha firma fue arrancada con violencia, ver documento No. 5 anexo, debidamente registrado, documento y situación que será vista por todos los medios de comunicación nacionales e internacionales, denunciando el abuso cometido por la referida empresa.*

17) Para fundamentar su oposición de desistimiento, Felipe García Hernández depositó el documento siguiente: declaración jurada de fecha 19 de marzo de 2015, notarizada por la Dra. Brígida Franco Rodríguez, contentivo de constancia de que cualquier documento que tenga que firmar para el cobro del monto de la venta del inmueble de su propiedad, lo hace bajo presión y con un consentimiento viciado.

18) Hay que dejar por sentado que esta Suprema Corte de Justicia está apoderada de un recurso de casación que no fue realizado por el señor Felipe García Hernández, por lo que al no presentarse un desistimiento con respecto del recurso de casación que hoy nos ocupa, debe rechazarse la presente solicitud. En resumen, se trata de que se archive un recurso de casación del cual, en estos momentos, no está apoderada esta Suprema Corte de Justicia.

19) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que como sujeto pasivo en el proceso

conocido ante el tribunal *a quo* le corresponden las mismas prerrogativas que pudieran deducirse de las instituciones propias de la jurisdicción de derecho público, puesto que en ocasiones se comete el yerro procesal de entender como partes recurridas solo aquellas que de manera expresa prevé el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Administración; sin embargo, toda parte emplazada e intimada a producir su escrito de defensa, tiene que recibir en igual medida, el tratamiento de una verdadera parte recurrida. Que en fecha 8 de agosto de 2014, solicitó formalmente prórroga para depositar su escrito de defensa, aspecto que encuentra sustento en el acuse de recibo de la solicitud, así como en la pág. 38 de la sentencia impugnada; que corresponde a la presidencia del tribunal *a quo* dar respuesta al requerimiento realizado, ya que conforme se desprende de la parte *in fine* del párrafo I y el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, constituyen facultades o prerrogativas de la parte intimada y del tribunal, por un lado solicitar la prórroga sobre el plazo para el depósito del escrito de defensa y por otro su concesión, sin que esta característica facultativa exima al órgano jurisdiccional de decidir todas los petitorios que le son presentados, previo a adentrarse a conocer y fallar el asunto sometido a su escrutinio, y por otro lado está la omisión de una fase del proceso, en lo referente a la notificación y puesta en mora de la parte recurrente, que en la especie fueron eludidos todos los principios que rigen el proceso administrativo, ya que a pesar de que la existencia de una solicitud no constituye una causa de interrupción del desarrollo de la instancia, mal podría conocerse el fondo o entender que el asunto quedó en estado de fallo sin que los jueces del fondo dieran respuesta a la solicitud, incurriendo en una vulneración al derecho de defensa.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Solicitud de Prórroga. En fecha 08 de agosto de 2014, se recibió por ante la Secretaría General del Tribunal, la instancia contentiva de la solicitud de prórroga, depositada por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, mediante la cual solicita a este Tribunal; “UNICO: Que nos otorguéis una prórroga de sesenta (60) días, a los fines de incorporar y presentar nuestro correspondiente escrito de medios, incidentes y conclusiones encaminados a la defensa del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FELIPE GARCÍA HERNANDEZ, en contra del

Estado Dominicano, Ministerio de Industria y Comercio, su Ministro José del Castillo Saviñón y la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S. A., de fecha 14 de enero de 2014, contenida en el expediente No.030-14-00051” (sic).

21) La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Administración, en el párrafo I del artículo 6, indica que *cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.*

22) Continúa el texto legal antes citado, en el párrafo subsiguiente, estableciendo que, *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

23) El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.



24) La Ley 13-07, en los textos transcritos establece el modo en que es ejercido el derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69.2 de la Constitución vigente (Derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva) del demandado en materia contenciosa-administrativa. Dicho derecho tiene como sujeto activo a toda persona demandada ante esa jurisdicción, sea pública o privada.

25) La razón de lo anterior, es que ese derecho pertenece no solo a los órganos o entes administrativos conforme con la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, sino a todo el que tenga un derecho subjetivo o interés legítimo involucrado en el asunto jurídico que esté conociendo la jurisdicción de que se trate, sobre todo, cuando, tal y como ocurre en la especie, su condición de posible perjudicado por la demanda inicial haya sido formalizada por las reglas procesales correspondientes.

26) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pudo corroborar lo siguiente: i) que en fecha 19 de mayo de 2014 (sic), la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, certificó: *Que en los archivos a mi cargo existen un expediente marcado con el No. 030-14-00051, contentivo de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha catorce (14) de enero del año dos mil catorce (2014), por FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION S. A., contentiva de la Sentencia núm. 349-2014, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el cual no consta Auto de Puesta en Mora ni Auto de Prorroga, dictado por el Tribunal a favor de la EMPRESA PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, S. A., para la presentación de su escrito de defensa;* ii) que a la fecha del depósito de la solicitud, a saber, el día 8 de agosto de 2014, el expediente aún no se encontraba en estado de fallo.

27) Que de la documentación aportada al proceso, esta Tercera Sala comprueba, que en fecha 8 de agosto de 2014, la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, depositó ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, una solicitud, cuyo petitorio es el siguiente: *Único: Que nos otorguéis una prórroga de sesenta (60) días, a los fines de incorporar y presentar nuestro correspondiente Escrito de medios, incidentes y conclusiones encaminadas a la defensa del Recurso Contencioso*

*Administrativo interpuesto por el señor FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, su ministro JOSÉ DEL CASTILLO SAVIÑÓN y la entidad PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, S. A., de fecha 14 de enero de 2014, contenida en el expediente número 030-14-00051.*

28). De manera que, habiendo el tribunal *a quo* consignado en el apartado 8 de la pág. 38, la solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, y no observarse que los jueces del fondo al emitir la decisión hayan procedido a ponderarla, como era su deber, han vulnerado el sagrado derecho de defensa que tiene toda parte que forma parte de proceso.

29) La violación al derecho de defensa deja repercusiones negativas sobre las garantías e intereses jurídicamente protegidos de la parte en desventaja, agravándose por el hecho de que tal y como se establece en la sentencia atacada, el pago acordado en el contrato de marras queda a cargo de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, resultando condenado juntamente con el Ministerio de Industria y Comercio, en su parte dispositiva.

30) De lo anteriormente expuesto se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la vulneración del derecho de defensa de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

### **En cuanto al recurso de casación del Ministerio de Industria y Comercio (MIC)**

31) Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en todas sus partes las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

32) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará*

*el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 349-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 97**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de julio de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	M & B Servicios, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.

**Juez ponente:**    *Mag.    Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial M & B Servicios, SRL., contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00134, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias, Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, 0011020518-4 y 001-0721097-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial M & B Servicios, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-22900-7, con domicilio social en la calle Alexander Fleming núm. 67, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Antonio Ureña Batista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080208-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano,

poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suarez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) En fecha 19 de febrero de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales respecto de la sociedad comercial M & B Servicios SRL., mediante resolución de multa GFE-R-021-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, comunicó a la hoy recurrida la infracción por otros incumplimientos, NFC de dudosa procedencia, sancionándola al pago de una multa equivalente a RD\$6,334,507.29, la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2020-SEEN-00134, de fecha 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado el 04/11/2015, ante la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo por MOBAL, SRL, contra la resolución de notificación de multa GFE-R-089-2015, dictada en fecha 16/10/2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haberlo realizado conforme las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de notificación de multa GFE-R-021-2016, dictada en fecha 16/03/2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las

partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La sentencia pronunciada por los magistrados jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es Improcedente, mal fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente improcedente. Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por ende violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente improcedente. Mal Fundada, violatoria del debido proceso de ley y carente de base legal, y por consecuencia al artículo 69, numeral 10 de la Constitución” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía a su cargo la aportación de la carga de la prueba en el proceso y no figura en la sentencia impugnada prueba alguna aportada por esta, la no demostración de que al emitir la resolución de multa GFE-R No. 021-16, de fecha 16 de marzo de 2016 haya actuado con apego a los cánones legales, no verificando los jueces de fondo este hecho, violando el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva e incurrió en una sentencia sin ningún fundamento jurídico y carente de motivación, puesto

que no indican las causas que los llevaron a tomar la decisión impugnada, señalando únicamente lo que establece el legislador en los artículos 44, 46, 50, 69, 70, 71, 205, 250 y 257 del Código Tributario, lo cual no resulta suficiente, ya que debieron establecer cuáles fueron los elementos de pruebas que motivaron su decisión y consignar la valoración crítica de estas, más aún, establecer las causas justificativas que fundamentaron el rechazo de la nulidad solicitada y las motivaciones pertinentes sobre la prescripción solicitada.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Del estudio de los documentos que forman el expediente, los textos legales citados y los argumentos plasmados por las partes, este Colegiado ha podido apreciar que la recurrente M&B SERVICIOS, SRL, pretende se revoque la resolución de notificación de multa GFE-R-No. 021/2016, con la que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le impuso multa equivalente a RD\$6,334,507.29, bajo el predicamento de que: a) los períodos reclamados relativos al Impuesto sobre la Renta correspondiente a enero-diciembre 2010 y 2011, así como el ITBIS correspondiente a enero-diciembre 2010, enero-diciembre 2011 y enero-agosto 2012 se encuentran ventajosamente prescritos; b) la imposibilidad de entrega de documentación requerida por ausencia de contabilidad organizada durante los años 2010, 2011 y 2012 y c) Ausencia de respuesta respecto a la prórroga para la entrega de la documentación de los períodos posteriores (sic); sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que conforme las disposiciones del artículo 44 del Código Tributario, la administración tributaria se encuentra investida de la facultad de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y cualquiera otros reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, funcionarios que en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública; de igual manera, y conforme las disposiciones del artículo 46 del mismo Código Tributario, la Administración Tributaria, goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos señalados en el mismo Código Tributario; 15. En esas atenciones, si bien es cierto que la recurrente M&B SERVICIOS, SRL, ha aportado a este proceso las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria números GFE-MNS 3092 A/E, GFE-MNS 3092 B/E, GFE-MNS 3092 C/E, GFE-MNS



3092 D/E, GFE-MNS 3092 E/E, GFE-MNS 3093 A/E, GFE-MNS 3093 B/E, GFE-MNS 3093 C/E, GFE-MNS 3093 D/E y GFE-MNS 3093 E/E, todas de fecha 29/03/2016, el aspecto relativo a la prescripción invocada de la obligación tributaria resulta un aspecto que debe ser analizado al fondo del recurso de reconsideración o recurso contencioso tributario que la ley pone a disposición de dicha parte, argumentos este que no procede ponderar en este proceso, por tanto del estudio de la resolución atacada se puede apreciar, que la misma fue emitida por el funcionario con habilitación legal, en respeto estricto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 69 y 70 del Código Tributario, al identificar la violación a la norma generadora de la multa, la individualización de los cargos, la imposición de la sanción dentro del rango fijado por la norma, sustentada en una sucinta motivación de hecho y derecho, en consecuencia rechaza el recurso interpuesto en todas sus partes por los motivos expuestos” (sic).

11) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que en la administración tributaria respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al emitir la resolución de multa GFE-R No. 021-16, de fecha 16 de marzo de 2016.

12) En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales

sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>232</sup>

13) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

14) En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que: a) no se respondió el planteamiento de nulidad, el cual fue recogido en la propia sentencia impugnada; b) No consta la base fáctica (pruebas) y normas que originaron la sanción impuesta a la hoy recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

---

232 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00134, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 98**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Copy Solutions International, SRL., (CSI).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Katherine Gutiérrez Figuereo, Laritza Montero y Yasmin Cerón Castrol.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Copy Solutions International, SRL., (CSI), contra la sentencia núm.

293/2016, dictada en fecha 22 de julio de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-0060493 y 001-1852366-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Fermín y Guerrero”, ubicada en la avenida Sarasota, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, residencial Jardines del Embajador, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Copy Solutions International, SRL. (CSI), debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-89885-2, con domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 153, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) En fecha 27 de octubre de 2017, fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Mediante memorial de defensa del Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Katherine Gutiérrez Figuereo, Laritzza Montero y Yasmin Cerón Castrol, dominicanas, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677331-8, 001-1258348-9 y 001-1821512-8, con estudio profesional en la calle Pedro A. Lluberes esquina a la calle Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación en la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano descentralizado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por

la Ley núm. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, representada a la sazón por Yokasta Guzmán Santos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081375-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 17 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) En fecha 1 de octubre de 2013, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), notificó a la sociedad comercial Copy Solutions International, SRL. (CSI), la resolución núm. 54/2013, acogiendo la solicitud de medida cautelar interpuesta por la entidad Distribuidora Universal y, en consecuencia, ordenó la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional EDN-LPN-007-2013, hasta tanto se emita una decisión respecto del recurso jerárquico interpuesto por esta; por lo que, mediante resolución núm. 77/2013, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), acogió el recurso jerárquico interpuesto por la entidad Distribuidora Universal y dejó sin efecto el procedimiento de adjudicación de la Licitación Pública Nacional EDN-LPN-007-2013; que, no conforme con esa decisión, la sociedad comercial Copy Solutions International, SRL. (CSI), interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 293/2016, dictada en fecha 22 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por COPY SOLUTIONS INTERNACIONAL, S. R. L., (CSI) contra la Resolución número 77/2013, de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.).* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia.* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a la parte*

recurrente, COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S. R. L., (CSI), a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. La Corte A-qua, luego de haber realizado un análisis correcto de los motivos de nulidad argumentados por la sociedad comercial COPY SOLUTIONS INTERNATIONAL, S. R. L., alteró el sentido claro y evidente de los hechos y medios de inconformidad expuestos por esta empresa, pasando a disponer, en base a esa acomodada alteración, el rechazamiento de su demanda. **Segundo medio:** No aplicación de la Ley. La Corte A-qua, al disponer la fusión del recurso contencioso-administrativo de la Recurrente con el promovido por EDENORTE, incurrió en una transgresión de sus propios actos, de la máxima *venire contra facium proprium non valet* y del artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, no obstante exponer de manera correcta nuestros argumentos e intención de nulidad, procedió a fallar desfavorablemente el recurso contencioso administrativo al atribuirle un sentido inconciliable y dramáticamente distintos a lo verdaderamente planteado; que el tribunal *a quo* indicó falsamente en la página 9 párrafo 18 de la sentencia impugnada que la hoy recurrente había fundamentado

su inconformidad en que “la recurrente en sede administrativa no solicitó la nulidad del procedimiento, sino la celebración de una nueva licitación”, agregando además que la nulidad del acto impugnado es lo que permitiría la materialización de dicha pretensión.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* alteró el sentido claro y evidente de los hechos y medios de inconformidad expuestos en el recurso contencioso administrativo muy a pesar de que se advirtió que la parte recurrida transgredió el principio de congruencia o contradicción así como el debido procedimiento administrativo al ordenar la nulidad del procedimiento de selección de contratista sobre la base de los motivos de inconformidad que nunca fueron argüidos por la recurrente en sede administrativa —Distribuidora Universal, SRL—, por lo que para rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* realizó una interpretación acomodaticia indicando falsamente que la recurrente en sede administrativa —Distribuidora Universal, SRL—, no solicitó la nulidad del procedimiento sino la celebración de una nueva licitación, cuestión que según el tribunal *a quo* no podría realizarse sin la anulación previa del acto impugnado; que lo verdaderamente expuesto por la parte recurrente ante los jueces del fondo de manera clara y precisa fue “que ni aun oficiosamente podría este órgano administrativo, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), anular un procedimiento de licitación en ocasión de una controversia originada por un oferente en base a argumentos expuestos concretamente en una instancia, al margen de estos, o lo que es lo mismo, sobre medios totalmente ajenos al centro de discusión o debate contradictorio”; que de manera antojadiza, el tribunal *a quo* alteró los hechos y argumentos de inconformidad expuestos por la parte recurrente con el fin exclusivo de rechazar el recurso contencioso administrativo.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Del estudio de la Resolución número 77/2013, se ha verificado que no obstante el argumento de la parte recurrente, respecto de que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, en razón de que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (D.G.C.P.), procedió a la anulación de la Licitación Pública Nacional EDN-LPN-007-2013 sin habersele solicitado en sede administrativa por la entonces recurrente



Distribuidora Universal, S. A., lo cierto y constatado es que, aunque tácitamente (tal como se puede observar en la página 7 de la resolución de marras) el pedimento de dicha sociedad comercial consistió en que la parte recurrida solicitara a Edenorte Dominicana, S. A., la realización de otra licitación, dicho requerimiento no es materialmente posible si en primer lugar no se declara nulo el proceso de licitación anterior, es decir, que a los fines de ordenar una nueva licitación es indispensable la revocación o anulación de la precedente, en ese sentido no se ha apreciado un fallo *extra petita*, por parte de la Administración Pública, por lo que no se ha comprobado la argüida vulneración a su derecho defensa, razón por la que se rechaza el recurso”.

12) Esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia, al analizar las conclusiones formales planteadas por la parte recurrente mediante su recurso contencioso administrativo, las cuales se encuentran transcritas en la página núm. 7 consideración núm. 12, se advierte que esta solicitó la nulidad de la resolución administrativa núm. 77/2013, bajo la tesis de que la “Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), no podía anular el procedimiento administrativo de contratación sobre argumentos no planteados por el impugnante, ni sometidos formalmente al debate contradictorio, sin que pudiera defenderse de aspectos planteados oficiosamente por la parte recurrida”.

13) Que no obstante dicho argumento, los jueces del fondo procedieron a establecer que ...el pedimento de dicha sociedad comercial consistió en que la parte recurrida solicitara a Edenorte Dominicana, S. A., la realización de otra licitación, dicho requerimiento no es materialmente posible si en primer lugar no se declara nulo el proceso de licitación anterior, es decir, que para ordenar una nueva licitación es indispensable la revocación o anulación de la precedente, en ese sentido no se ha apreciado un fallo *extra petita*, por parte de la Administración Pública, por lo que no se ha comprobado la argüida vulneración a su derecho defensa, razón por la que se rechaza el recurso”.

14) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, toda vez que desnaturalizaron la defensa central de la hoy recurrente, la cual dejaron sin responder.

15) En efecto, la hoy recurrente alegó como medio de defensa que la DGCP no podía anular de oficio, en sede administrativa, la Resolución atacada en ese entonces sobre la base de un aspecto no alegado durante el conocimiento del recurso jerárquico que nos ocupa, situación ésta que no fue respondida por la jurisdicción apoderada, todo en vista que no se resolvió la situación antes descrita al momento de motivar en el sentido de que, si bien no se había solicitado la nulidad, esto quedaba cubierto porque se solicitó una nueva licitación.

16) Que la situación antes descrita constituye el vicio de desnaturalización de los medios de defensa a cargo de los jueces del fondo, los cuales, además, incurrieron en el vicio de falta de base legal al no responder el medio de defensa central de la hoy recurrente en casación.

17) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ponderará los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 293/2016, dictada en fecha 22 de julio de 2016, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 99**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
<b>Materia:</b>	_____
	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	_____
	Ministerio de Educación (Minerd).
<b>Abogados:</b>	_____
	Licdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib.
<b>Recurrido:</b>	_____
	Braudilio Lajara Hernández.
<b>Abogado:</b>	_____
	Dr. Ronald Santana.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ministerio de Educación (Minerd), contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1793687-2 y 001-1768809-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelita II, local 501, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo, organizado de conformidad con la Constitución dominicana y la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha 9 de abril de 1967 y la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro a la sazón, Andrés Inosencio Navarro García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275313-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ronald Santana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015839-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* 303, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Braudilio Lajara Hernández, por sí y en representación de su hijo Braulio Lajara Reyes, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 023-0110672-6 y del pasaporte núm. 513516173, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luis A. Bermúdez núm. 18, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 2 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En virtud del contrato de compraventa núm 01389, suscrito entre Braulio Lajara Reyes y Braudilio Lajara Hernández y el Ministerio de Educación de la República Dominicana en fecha 2 de noviembre de 2015, mediante el cual transferían la cantidad de 8,498 Mts<sup>2</sup> de la parcela núm. 104 del Distrito Catastral núm. 16.6, de matrícula núm. 3000186442, ubicado en San Pedro de Macorís, cuya titularidad respaldaron con el certificado de título de fecha 29 de diciembre del año 2015, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$15,296,400.00, los señores Braudilio Lajara Hernández y Braulio Lajara Reyes procedieron a interponer recurso contencioso administrativo en cumplimiento de contrato de compraventa de inmueble y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018 y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTRO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, ANDRÉS INOSENCO NAVARRO, por el motivo expuesto; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, ANDRÉS INOSENCO NAVARRO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores BRAUDILIO LAJARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA REYES contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro, ANDRÉS INOSENCO NAVARRO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo que se trata, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pagar a los señores BRAUDILIO LARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA la suma de quince millones doscientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$15,296,400.00) por la venta de 8,498.00 Mt<sup>2</sup>, metros cuadrados de la Parcela núm. 104, Distrito Catastral núm. 16.6 del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, a razón de RD\$1,800.00

por metro cuadrado, conforme lo establecido en el artículo 3 del Contrato de Compraventa de Inmueble núm. 1389 del 2 de noviembre de 2015, es decir, por la totalidad de la deuda; **QUINTO:** RECHAZA la petición de indemnización por daños y perjuicios, por el motivo expuesto; **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por la razón expuesta en esta decisión; **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”(sic).

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta e ilogicidad de motivaciones, inadmisiones justificadas y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, Braudilio Lajara Hernández, solicitó, de manera principal, se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto violentando las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en cuanto al plazo de 30 para la interposición del recurso.

9) Dada la naturaleza incidental del pedimento anterior, que entraña la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia hoy impugnada, núm. 030-04-2018-SEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 30/2019, de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, Alguacil de Estrado de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, se evidencia que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 15 de febrero de 2019, por lo que al haber sido interpuesto en esa fecha resulta evidente que fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

12) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, luego de presentar una crítica de carácter procesal al aspecto de la sentencia impugnada que trata de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la acción judicial que nos ocupa, plantea desacuerdo con la solución dispensada por los jueces del fondo en relación



con el incidente de incompetencia que fuera rechazado por estos. En efecto, la hoy recurrente sostuvo ante el Tribunal a quo que el contrato de venta suscrito entre las partes era de naturaleza privada, razón por la que el Tribunal Superior Administrativo no era competente para conocer de su ejecución. Así las cosas, pretende derivar un vicio a cargo de los jueces del fondo que decidieron lo contrario y, en consecuencia, rechazaron la indicada excepción de incompetencia.

13) Respecto de las conclusiones incidentales planteadas por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sustentadas en la excepción declinatoria de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, para conocer del caso en cuestión por tratarse de una negociación de naturaleza civil, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) solicitó incidentalmente, la incompetencia del Tribunal en razón de la materia de la demanda que se trata, por considerar que el convenio se basó en una negociación de naturaleza civil. Los recurrentes BRAUDILIO LAJARA HERNÁNDEZ y BRAULIO LAJARA REYES rebatieron en el sentido de que dicho incidente es improcedente, en virtud de la competencia dada al Tribunal Superior Administrativo por los artículos 165 de la Constitución, así como las Leyes 1494 y 13-07, que le facultan a controlar las actuaciones manifiestamente antijurídicas ejercidas por el recurrido ministerio. El Derecho Administrativo tiene como materia supletoria, el Derecho Común, así lo estableció la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, por lo que en casos de imprevisión por la referida normativa –que conjuntamente con la Ley núm. 13-07, son las que hoy por hoy regulan el quehacer jurisdiccional- debe acudir el Código Civil y, por vía de consecuencia, a las leyes que le componen, en este caso la Ley núm. 834 del 15/7/1978, que sobre las excepciones de procedimiento señala: “Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cual jurisdicción la demanda que sea llevado”. Si bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) ha concluido “Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda en cumplimiento de contrato de compraventa y reparación en daños y perjuicios, por tratarse de una negociación de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde

al juzgado de primera instancia en atribuciones civiles, de la jurisdicción territorial que los jueces estimen de lugar”, (nótese que no se indicó el Tribunal que debe conocer del asunto), procede declarar admisible tal incidente por tratarse de una incompetencia de atribución que en virtud del artículo 20 de la Ley 834, debe ser considerada de oficio. En Sentencia núm. 00090/2015 de fecha 26 de marzo del año 2015, esta Tercera Sala resolvió una excepción de incompetencia planteada por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), basándose en los artículos 164 y 165 de la Constitución Dominicana del año 2015, que son los que habitualmente se emplean para adjudicar habilitación expresa a esta jurisdicción. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia (Sala 3), en sus atribuciones de Tribunal Especial de Casación, fijó: “(...) la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa”, es decir, reiterando el criterio esbozado por este Colegiado en su debido momento (año 2015), lo que no deja duda alguna que la competencia de la jurisdicción se extiende sobre la actuación administrativa. En estos casos en que media un convenio entre un particular y la Administración Pública (o quien haga sus funciones) la doctrina de origen alemán, esclarece: “B. Diferenciación con el contrato de derecho privado; a) El problema. Dado que la administración puede actuar tanto de forma jurídico-pública como jurídico privada, en el caso concreto se plantea la cuestión de si un contrato en que participe un organismo público (como representante de la entidad gubernativa con capacidad jurídica) debe considerarse de derecho público o de derecho privado (...) [páginas 365-367] c) Delimitación en función del objeto del convenio. (...) El objeto del convenio viene determinado por su contenido. Depende de si se refiere a una situación de hecho que se pueda considerar de derecho público y, especialmente, de si la obligación asumida contractualmente o la disposición acordada por convenio tiene carácter jurídico-público. Así por ejemplo, estamos ante un convenio administrativo: -Si sirve para la ejecución de normas de Derecho público (como el caso del llamado acuerdo en los procedimientos de expropiación de esta modalidad según el 110 BauGB); -Si contiene la obligación de realizar un acto administrativo o alguna otra actuación oficial (como la concesión de un permiso de obras); -Si se refiere a una

autorización u obligación jurídico-pública del ciudadano (como el deber urbanístico de disponer plazas de aparcamiento para vehículos, o el deber de limpieza de las calles)<sup>3</sup>". Conforme al criterio anterior, que será el empleado por esta Tercera Sala, se observa sin necesidad de valorar la prueba suministrada, que el Contrato núm. 01369 de Compraventa de Inmueble y la demanda que en ocasión de este se ha interpuesto, es susceptible de ser controlada por esta jurisdicción especializada, pues como se verifica "EL ESTADO DOMINICANO precisa de un espacio de ocho mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (8,498.00Mt<sup>2</sup>), que le permita llevar a cabo la construcción del Liceo Punta de Garza, en el Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís" [Pág. 1 del citado Contrato], lo que en adición a la calidad que exhibe el recurrido ministerio como (Administración Pública Central), dígase que no entra en la exclusión prevista por el Tribunal Contencioso Municipal (art. 3 de la Ley 13-07), procede el rechazo de la excepción declinatoria, toda vez que el convenio que dio origen a la litis, tuvo un fin público no privado, como pretendió el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) llevar al ánimo del Tribunal" (sic).

14) Conforme con la naturaleza jurídica del medio de casación planteado, se hace imperioso determinar si tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico vigente la diferencia entre contratos administrativos-contratos privados de la administración. Es decir, dado que el hoy recurrente sostiene que en la especie se trata de un contrato privado de la administración (lo que provocaría, según dicho recurrente, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de su ejecución), se torna absolutamente necesario, con carácter de presupuesto previo a esta decisión, verificar si la normativa vigente avala de algún modo la existencia de ambos tipos de contratos, ya que si todos los contratos suscritos por la administración pública tuviesen el mismo régimen jurídico, dicha situación provocaría de manera automática el rechazo de este recurso de casación.

15) La normativa legal vigente relacionada al tema viene consagrada por los artículos 3 y 7.f de la ley 1494 del año 1947, los cuales rezan del modo siguiente: "Art. 3.- El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y

contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales”. Artículo No. 7. “No corresponden al Tribunal Superior Administrativo...f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado”.

16) La interpretación de dicho texto debe partir del hecho de que la expresión “contratos administrativos” utilizada por el transcrito artículo 3 de la ley 1494-47, del año 1947 no puede ser considerada carente de contenido dogmático, pues ya para ese tiempo en el derecho comparado era conocido que la administración pública podía suscribir dos (2) tipos diferentes de contratos, los cuales conforman el binomio contratos administrativos-contratos privados de la administración. En ese sentido, lo que se quiere establecer es que la expresión “contratos administrativos” inserta en la Ley núm. 1494-47 implica: a) una aceptación implícita de carácter dogmático de la existencia de dos (2) clases de contratos que pueden ser suscritos por la administración pública; y b) que esos dos (2) tipos de contratos (contratos administrativos y contratos de derecho privado) producen efectos diferentes, uno de los cuales es la competencia de los tribunales que deben conocer de su interpretación, ejecución y cumplimiento.

17) Decimos que la Ley núm. 1494-47 permite la dicotomía antes mencionada en razón a que la letra “f” de su artículo séptimo establece que no corresponde conocer al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de las cuestiones de índole civil y comercial en las que la administración actúe como una persona de derecho privado. Es muy importante a estos propósitos recordar que, en términos pragmáticos, el área contractual podría, sin lugar a dudas, ser utilizada para que la administración se comporte como una persona de derecho privado.

18) Por estas razones es que, en fecha 9 de noviembre del año 2012, mediante sentencia número seis (6), esta Tercera Sala adoptó el criterio de la existencia de los denominados contratos privados de la administración, los cuales se diferencian de los contratos administrativos en cuanto a sus efectos<sup>233</sup>.

---

233 En esa ocasión se trató de un contrato de arrendamiento entre la administración pública y un particular

19) La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones no cambia la situación anterior, ya que dicha normativa no integra una regulación total en materia de contratos públicos, sino que, tal y como se desprende de sus consideraciones, tiene como finalidad principal armonizar los métodos y prácticas de contratación con la normativa internacional para una mejor eficiencia en la administración del Estado, así como para garantizar el mejor manejo de los fondos públicos mediante el fomento de la competitividad y transparencia en los negocios públicos.

20) Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la controversia en la especie no gira en torno a las formalidades previas a la celebración del contrato (selección del contratista), que es de lo que se ocupa principalmente la mencionada ley núm. 340-06, sino de problemas relativos al cumplimiento y ejecución de un contrato de compraventa, siendo aplicable de ese modo la teoría de los actos separables, la cual permite que se aplique una normativa común para todos los contratos suscritos por la administración pública, ya sean estos de naturaleza administrativa o privada (zona común entre ambos), en cuanto a los aspectos previos a la contratación, mientras que su interpretación y ejecución serán regidas por el Derecho Administrativo o el derecho civil, según el caso. No obstante debemos decir aquí, que del estudio del expediente no se advierte que en el contrato de venta de inmueble en cuestión la administración actuante haya acudido a la reglamentación prevista en la citada ley 340-06, lo cual, sin embargo, no fue objeto de controversia o discusión ante los jueces del fondo.

21) Una vez determinada que la normativa vigente en nuestro país admite la diferencia entre los contratos administrativos y los privados suscritos por la administración pública, procede en lo adelante precisar los criterios que pudieran utilizarse para la substantivación jurídico material de la diferencia entre ambos.

22) Varios criterios han sido utilizados en el derecho comparado: el de la definición legal, el relativo al servicio público, la presencia de cláusulas exorbitantes o el de la competencia legal del organismo de que se trate, que es lo que se conoce como el giro o tráfico de la administración.

23) Hemos visto que la normativa legal dominicana se inclina por indicar o señalar expresamente cuáles son los contratos que considera administrativos (método de la definición legal), siendo estos "...las

concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingos las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. las Comunes o Distritos Municipales”. Y no solo los enuncia, sino que indica que esta condición de “administrativo” viene aparejada con una consecuencia procesal muy singular, relativa a que su cumplimiento, caducidad, resolución, interpretación y efectos, sea de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Con respecto a los demás contratos, en los que la administración actúe como un ente privado, la jurisdicción competente será la civil.

24) La teoría del servicio público, la cual, al igual que sirvió en una época para fundamentar todo el derecho administrativo, también recibió cierto respaldo como criterio para substantivar jurídico materialmente la figura del contrato administrativo. Sin embargo, debemos dejar claro que, en la especie, aún asumamos esta teoría como criterio diferenciador del contrato administrativo, no ayudaría en lo absoluto a concluir que el contrato que nos ocupa sea administrativo.

25) En efecto, según esta doctrina, para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante.

26) En la especie, se trata de un contrato en el que la administración compró un inmueble, que si bien posteriormente podría ser afectado al servicio público<sup>234</sup>, el cumplimiento del contrato no satisface directa e inmediatamente ninguna de competencias que la ley estipula en relación

---

234 Volvemos aquí a lo dicho anteriormente, en el sentido de que la administración no puede contratar con un interés ajeno al interés público, aunque dicho contrato sea de naturaleza privada.

a la administración contratante, sino que dicha satisfacción sería indirecta y mediata.

27) En lo que toca al criterio relativo a la presencia de cláusulas exorbitantes y la verificación del giro o tráfico de la administración contratante, los cuales recibirán un trato igualitario por esta jurisdicción en vista de que, si se analiza bien esta cuestión, nos percataremos que la presencia de cláusulas exorbitantes es una consecuencia del carácter administrativo del contrato, pero no constituyen por sí mismas la razón de ser de que ese contrato deba ser calificado como administrativo. De ese modo, se advierte que este criterio debe entenderse en el sentido de que un contrato será administrativo si su materia versa en torno a la competencia que según la ley sea encomendada a la institución contratante y que la faculta para incluir las citadas cláusulas exorbitantes.

28) Lo anterior es lo que se conoce como “giro” o “tráfico” de la administración, pero que puede sintetizarse diciendo que ello puede subsumirse en la competencia legal de la administración para cumplir con el interés general encomendado, que es lo que la va a autorizar para actuar en situación de “poder” frente a los administrados y no en situación de igualdad con estos últimos. Esta competencia legal para el cumplimiento de un interés público, tal y como se lleva dicho, es la que faculta a la administración para cambiar el objeto del contrato o finalizarlo de manera unilateral (cláusulas exorbitantes).

29) Así las cosas, no se advierte que este último criterio tenga cabida para llegar a la conclusión que el contrato analizado a cargo de los jueces del fondo que dictaron el fallo sea de carácter administrativo. Es que se trata de un contrato de compraventa de inmuebles regido por las reglas del derecho civil, en el que la administración actuante no tiene, conforme con la ley, ningún tipo de competencias que le permita actuar en condición de poder frente al otro contratante, o lo que es lo mismo, ese contrato no es del giro o tráfico propio de la administración actuante conforme con la competencia legal que tiene atribuida para cumplir con sus objetivos y fines y que la faculta para incluir cláusulas exorbitantes en el mismo. Por todo lo cual, dicho contrato debe seguir las reglas del derecho civil, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución.

30) Por estas razones, del análisis de los hechos verificados por los jueces del fondo se evidencia que los mismos aplicaron incorrectamente las disposiciones del artículo 3 y letra “f” del artículo 7 de la ley 1494-47 en cuanto a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de los contratos administrativos, razón por la que la presente decisión debe ser casada.

31) De acuerdo con la parte final del artículo 20 de la ley 3726-53 sobre procedimiento de casación, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia por causa de incompetencia, dispondrá el envío por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00442, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en sus atribuciones civiles, por ser el tribunal competente para conocer de esta acción judicial.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 100

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Elizabeth Ubiera Zorrilla.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco José Guillén Blandino.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Ubiera Zorrilla, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00346, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Guillén Blandino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1834625-3, con estudio profesional abierto en la calle Frank Feliz Miranda núm. 38, edif. NP-I, *suite 5SO-NO*, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Elizabeth Ubiera Zorrilla, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886832-4, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, edif. Leidy V, apto. 3ª, barrio Invi, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Ubaldo Trinidad Cordero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4, 402-2330575-2 y 001-1219107-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 02 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Mediante comunicación RR-HH-RCE-No. 2868, de fecha 1 de octubre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a desvincular a Elizabeth Ubiera Zorrilla, por incurrir, presuntamente, en faltas de tercer grado; quien no conforme, solicitó su reconsideración, no obteniendo respuesta alguna sobre el particular, razón por la que interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00346, de fecha 14 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**6) PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de mayo del año 2019, por la señora ELIZABETH HUBIERA ZORRILLA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ELIZABETH UBIERA ZORRILLA, en fecha 08 de mayo del año 2016, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberse realizado el debido proceso, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

## III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documentos y falta de base legal. **Segundo medio:** Ausencia absoluta de motivación y falta de valoración de los medios de defensa presentados por la recurrente” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de los medios defensa y contradicción de motivos al momento en que determinó que Elizabeth Ubiera Zorrilla ocupaba el cargo de tasadora, no obstante haber establecido que esta ocupaba el cargo de cajera A, lo que generó incongruencia y contradicción, puesto que las funciones ejercidas por la hoy recurrente como cajera no daban lugar a las imputaciones realizadas como faltas de tercer grado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su contra. Dicha jurisdicción incurrió, además, en una violación a los derechos de la hoy recurrente, ya que las pruebas estaban a su cargo, violando el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, no debiendo aplicar las disposiciones del 1315 del Código Civil a un proceso disciplinario, ya que extinguiría el principio de presunción de inocencia.

10) Sigue alegando dicha recurrente que no se le dio acceso al expediente disciplinario, no obstante haber sido solicitado sin ser atendida la referida solicitud, todo en violación al debido proceso administrativo, puesto que la comunicación de desvinculación fue emitida por el director de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no así por su director general, tal como establece la Ley núm. 41-08, siendo la referida comunicación un acto emanado por un funcionario incompetente, no refiriéndose el tribunal *a quo* sobre ese planteamiento.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 26. De la valoración y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala es de criterio que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al relato fáctico de la investigación se determinó que, recibió el pago de ocho operaciones, equivalentes a igual números de inmuebles sin exigir los requisitos necesarios para que la Administración Tributaria reciba la totalidad de

impuestos y los recargos correspondientes; sino que, actuando en contrario a la política de transferencia de inmuebles, dicha empleada autorizó descuento irregulares de los recargos correspondientes a las transferencias inmobiliarias de fecha 13 de abril de 2018; como consecuencia de las inobservancias a las leyes tributarias, a las políticas y los procedimientos de la institución y los deberes y funciones establecidos en la descripción de cargo de la Tasadora y que son situaciones perjudiciales para la Administración Tributaria e imputables a la empleada, resultando un perjuicio económico y daño moral que afecta la imagen y reputación institucional de la DGII; que por esas actuaciones que le son imputadas facilitaron, ayudaron o permitieron que los contribuyentes dejaran de pagar diferencias importantes por concepto de impuestos respecto a los valores originales antes de las modificaciones irregulares de dichos inmuebles, violentando múltiples normas, deberes, principios y pautas institucionales. 27. De lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente y se constató que la recurrente fue puesta en conocimiento de las razones por las que se abrió una investigación en su contra y consecuentemente se brindó oportunidad para que refutara el acta de imputación de cargos por causa disciplinaria, conforme se evidencia del escrito de defensa suscrito por la propia recurrente, lo cual culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa en todo momento, y que culminó con la destitución de ésta, por lo que se puede concluir que la Administración Pública observó paso a paso el procedimiento preestablecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, aplicable al caso dada la falta imputada, razón por la que procede rechazar la presente acción, conforme se establecerá en la parte dispositiva” (sic).

12) Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*<sup>235</sup>, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

13) Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente para fundamentar su solicitud de

235 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

nulidad de la comunicación RR HH-RCE-No. 2868, de fecha 1 de octubre de 2018 planteó al tribunal *a quo* como alegato que *sin lugar a dudas se ha evidenciado la falta de pruebas y la nula motivación de que adolecen el acto sancionador y el acta de imputación de cargos contra la recurrente; el acto sancionador que hoy se impugna fue dictado por el Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos, evidentemente, por mandato de la ley que rige la materia, el director general de la DGII era el funcionario competente para dictar la decisión sancionadora, por lo tanto, dicha competencia no podía ser delegada a un funcionario distinto.*

14) En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no se pronunció respecto de ese planteamiento, valorando únicamente el cumplimiento del procedimiento sancionador, no emitiendo motivación alguna sobre si el acto recurrido había sido emitido por autoridad competente o no, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

15) Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

16) Sin perjuicio de lo anterior cabe destacar aquí que esta decisión se contrae en constatar, en términos puramente formales, un vicio en la motivación del fallo atacado en casación, relativo a que no se respondió en absoluto a un medio de defensa esgrimido por la hoy recurrente ante los jueces del fondo<sup>236</sup>, lo cual no quiere indicar en lo absoluto la corrección o no dicho planteamiento, el cual debe ser decidido, en un sentido u otro, por los jueces de envío.

17) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará

---

236 La ausencia total de contestación de un pedimento hace muy difícil que la Corte de Casación ejerza su facultad de “suplir” o “sustituir” la motivación a cargo de los jueces del fondo, lo cual es un técnica que podría evitar la casación del fallo afectado, ya que la Corte de Casación podría dispensar la suficiente motivación a un fallo cuyo dispositivo es correcto.

el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, *que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00346, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 101**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de julio de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Servicio Nacional de Salud (SNS).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Arturo Méndez, Edwin Vargas y Estefan Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Fior D'Aliza Peña Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Richard Yohan Rivas Mora, Franklyn Antonio Peña Gómez y Franklin Aquino.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-000235, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Méndez, Edwin Vargas y Estefan Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761743-1, 001-1754144-1 y 223-0064340-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Servicio Nacional de Salud (SNS), institución pública organizada mediante la Ley núm. 123-15, de fecha 3 de junio del año 2017, con sus oficinas públicas ubicadas en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle César Nicolás Penson, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo Chanel Rosa Chupany, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Richard Yohan Rivas Mora, Franklyn Antonio Peña Gómez y Franklin Aquino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0020924-8, 031-0218665-1 y 001-1152674-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle La Rosita núm. 17, módulo 1-f, ensanche Román I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Fior D'Aliza Peña Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025845-2, domiciliado y residente en la Calle "3", núm. 43, sector Hermanas Mirabal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5) Sustentada en un despido injustificado, Fior D'Aliza Peña Gómez incoó una demanda laboral por despido injustificado, indemnización por

daños y perjuicios por el no pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales, e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y no estar al día con las cotizaciones del seguro social y el nuevo sistema de seguro social, contra el Servicio Nacional de Salud (SNS), resultando apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante acta de audiencia núm. 0373-2017-TACT-02046, de fecha 15 de diciembre de 2017, declaró su incompetencia y declinó el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-000235, de fecha 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** EXCLUYE del presente recurso al DR. RAMÓN SANTANA ESPINAL, en su calidad de Director del CENTRO DE SALUD INTEGRAL BELLA VISTA (CSIBV), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora FIOR D'ALIZA PEÑA GÓMEZ, en fecha 11/10/2017, contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), declinado al Tribunal Superior Administrativo en fecha 15/12/2017, recibido en fecha 12/01/2018. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora FIOR D'ALIZA PEÑA GÓMEZ, y en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, efectuar el pago de la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 29/100 (RD\$181,677.29), distribuidos de la siguiente manera: a) CIENTO SESENTA Y TRES MIL VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RDS 163.024.80), correspondiente a 16 salarios en aplicación del artículo 60 de la Ley núm.41-08; b) OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$8,463.44), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55; c) DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD\$10,189.05), correspondiente al salario de Navidad, del último año, establecido en el artículo 58 de la Ley núm.41-08 sobre Función Pública. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora FIOR D'ALIZA PEÑA GÓMEZ, a SERVICIO NACIONAL DE SALUD (CENTRO NACIONAL DE SALUD

INTEGRAL BELLA VISTA), señor RAMÓN SANTANA ESPINAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de la ley. a. Inobservancia de los artículos 15. 72. 73. 74 y 75 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. Inobservancia del criterio de especialidad de la norma. b. Inobservancia de los Artículos 4 y 5 de la ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: **PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL:** Que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en contra de la Sentencia Numero 0030-03-2019-SSEN-000235, de fecha Veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proveniente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de Jurisdicción Nacional, porque dicha sentencia no contiene condenaciones que sobrepasen los (20) salarios mínimos (o los salarios mínimos correspondientes) al tenor de lo que establecen las leyes vigentes.

9) Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata, es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso

10) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

12) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

13) De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2019, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

14) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15) Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó el plazo para recurrir establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, porque no consideró el tiempo transcurrido desde la desvinculación de la servidora, a saber, el 1 de septiembre de 2017, a la fecha en que acudió ante los tribunales, en fecha 11 de octubre de 2017, es decir, más de treinta días que es el plazo máximo para intentar la acción de conformidad con el precitado artículo, por tanto, se encontraba prescrito, sin embargo, el tribunal *a quo* procedió a conocer el fondo de la demanda, dictando una decisión lesiva al derecho de defensa de la recurrente, incurriendo en el vicio de errónea aplicación de la ley.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...26. Que sin ánimos de tocar el fondo del asunto, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente, se constata el hecho de que la recurrente no ataca el acto de desvinculación *per se*, más bien solicita el pago de sus prestaciones, para lo cual la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, establece el plazo de 15 días para tramitar el pago y 90 días para

pagar a la administración, bajo esa premisa la recurrente se encuentra dentro de dicho plazo para realizar el reclamo de las prestaciones que le corresponden, las cuales tienen un carácter irrenunciable, por lo que se rechaza el medio de inadmisión, por las consideraciones expuestas anteriormente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; ...” (sic).

17) Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

18) El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que la hoy recurrente no impugna directamente el acto administrativo de su desvinculación como empleada pública, sino que solicita el pago de indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que la disposición legal es contradictoria, ya que al solicitar beneficios asociados a la función pública que desempeña producto de su desvinculación, dicha servidora está implícitamente sosteniendo que la separación de su cargo es contraria a derecho, ya que esa es la condición prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 para el otorgamiento de derechos económicos que allí se estipulan, situación que de por sí sola debe provocar la casación del fallo impugnado.

19) Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que en lugar de impugnarse el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la servidora pública, se encontraban frente a una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnizaciones, considerando que el plazo

se encontraba sujeto al contenido de los artículos 62<sup>237</sup> y 63<sup>238</sup> de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ha creado una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.

20) En el caso que nos ocupa, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 1 de septiembre de 2017, tal y como se desprende de la relación de pruebas aportadas de la sentencia impugnada (prueba núm. 1, pág. 10), no obstante, interpuso la acción recursiva en fecha 11 de octubre de 2017, sin que se observe que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual resultaba determinante, ya que pudo haber variado la decisión a que se arribó.

21) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

22) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23) De conformidad con lo que establece el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el*

237 Artículo 62.- En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente.

238 Artículo 63.- En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

*caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

24) Igualmente establece el indicado artículo de la precitada ley en su párrafo V, aún vigente en ese aspecto, que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-000235, de fecha 23 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 102

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de agosto de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Concord Shipping Services, SRL.
<b>Abogada:</b>	Dra. Juliana Faña Arias.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogada:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concord Shipping Services, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-0291, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Concord Shipping Services, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-76183-3, con domicilio en la avenida Simón Bolívar núm. 216 esq. calle Pasteur, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Franko José Montes de Oca Caro, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1464925-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello F., y Rafael Vasquez Goico., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0064-2015, de fechas 28 de enero 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Concord Shipping Services, SRL., los resultados de los ajustes a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los ejercicios ficales septiembre y noviembre del 2011; la cual, no conforme con esos ajustes, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 316-2016, de fecha 6 de abril de 2016, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00291, de fecha 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., en fecha 06/05/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la razón social CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primermedio:** No ponderación de argumentos y documentos de la causa resultante en mala aplicación de la ley y falta de base legal; **Segundo medio:** Omisión de estatuir con la relación a la petición de revocación de recargos por Mora. Violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución, al derecho de defensa y los artículos 38, párrafo III y 40 de la Ley No. 107-2013” (sic).

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que para mantener la errada reclamación del ITBIS de los meses septiembre y noviembre de 2011 por la suma de RD\$144,067.11 y RD\$301,923.05, al no ser compensada esas mismas sumas al saldo a favor del ITBIS generado en la declaración jurada del mes de agosto del 2011, el tribunal *a quo* procedió a establecer infundadamente lo indicado en el acápite 12 de dicha sentencia; que en lo indicado por el tribunal *a quo* en cuanto a la documentación aportada como fundamento de la petición de que fuera deducido el saldo a favor del ITBIS por la suma de RD\$445,990.16 el cual estaba consignado en la declaración jurada del mes de agosto de 2011 y que la fiscalización no lo consignó como saldo a favor anterior en la declaración del ITBIS del mes de septiembre de 2011, demuestra que no fueron revisados ni ponderados los documentos aportados como prueba las cuales servían al indicado tribunal para desestimar la reclamación realizada por la para recurrida.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que ha aceptado y reconocido que si bien la impugnación procedía para los meses de septiembre y noviembre del 2011 ya que los recibos correspondientes a esos pagos de ITBIS de importaciones correspondían a los meses de julio y agosto del 2011, la administración debió reconocer en la declaración ajustada de septiembre de 2011 la suma de RD\$445,990.16 consignado como saldo a favor por concepto de adelantos de importaciones de los meses julio y agosto de 2011, por lo que el caso controvertido no se hubiese contraído a discutir la improcedencia de los ajustes de los meses septiembre y noviembre de 2011 así como que esos adelantos no correspondían, a lo cual hemos reconocido y admitido como procedente, sino al hecho de que la fiscalización realizada al año calendario del año 2011 debía admitir

como crédito en la declaración jurada del ITBIS de septiembre 2011 el saldo a favor del ITBIS acumulado de agosto del 2011 por la suma de RD\$445,990.16, el cual no fue consignado en la declaración toda vez que la empresa no incluyó el saldo a favor del ITBIS de julio y agosto de 2011. Que para justificar su errada decisión el tribunal *a quo* estableció que no se puso en condiciones de conocer los argumentos de la hoy recurrente, indicando en el acápite 12 de su sentencia, que si bien los montos de RD\$144,057.11 y RD\$301,923.05 están debidamente soportados con sus recibos y las certificaciones expedidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) correspondientes al Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de importaciones de los meses julio y agosto de 2011, no pudo determinar que dichos montos fueron reportados en los períodos correspondientes —julio y agosto de 2011— así como tampoco en los períodos de septiembre y noviembre de 2011 fiscalizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que solo fueron aportadas las declaraciones del ITBIS de julio y agosto del 2011, en las cuales sí se consignan los adelantos del ITBIS mas no así las correspondientes a los períodos fiscalizados, así como que no fueron aportados elementos de pruebas sobre los adelantos de compras locales. De ahí que, lo indicado por el tribunal *a quo* como excusa o imposibilidad para fallar favorablemente a los intereses de la parte recurrente incurre en una contradicción en sus afirmaciones, pues por un lado dice que no ha podido determinar si los montos del ITBIS pagados en importaciones fueron reportados en sus períodos correspondientes de julio y agosto, mientras que por el otro plantea que, además de los recibos de la Dirección General de Aduanas (DGA), se aportaron los IT-1 de julio y agosto de 2011, en las cuales se hace constar el ITBIS pagado en importaciones y saldo a favor. Que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso indica que no fueron aportadas las declaraciones ni los recibos de pagos de ITBIS de los meses septiembre y noviembre de 2011, pero resulta que no era necesario el aporte de esos documentos ya que se encontraban depositadas las declaraciones ratificadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de esos meses y otros incluidos en la fiscalización por lo que se podrá observar la no existencia de la fiscalización de alguna suma por concepto de adelantos de importaciones para septiembre y noviembre de 2011, por lo que si la finalidad del tribunal era comprobar una posible concurrencia de deducciones respecto del ITBIS de julio y agosto de 2011

eso no era posible ni era un tema controvertido pues la parte recurrida eliminó el crédito por adelanto del ITBIS de los meses septiembre y noviembre de 2011, por lo que la litis se contraía a la deducción del saldo a favor desde el mes de agosto de 2011, por tanto, no existía dificultad para que el tribunal hubiese podido confirmar la resolución respecto a las impugnaciones de adelantos de importaciones de septiembre y noviembre de 2011 y el reconocimiento en septiembre de 2011 del crédito declarado en ITBIS de agosto de 2011 por la suma de RD\$445,990.16.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. De la ponderación de la glosa procesal, esta Sala ha podido constatar que:

a) Los Adelantos de ITBIS que fueron objeto de impugnación por los montos de RD\$ 144,067.11 y RD\$301,923.05, están debidamente soportados con sus recibos de pago emitidos por la Dirección General de Aduanas, para los meses de julio y agosto del año fiscal 2011, no así los periodos fiscalizados. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al realizar el proceso de determinación y el cruce de informaciones, encontró inconsistencias respecto a los adelantos del ITBIS sobre los períodos fiscales septiembre y noviembre 2011 -montos antes descritos-, en virtud de que lo reportado por el contribuyente en dichos períodos no tenía aval por la Dirección General de Aduanas. 13. Si bien la parte recurrente alega que se trata de los mismos montos reportados en períodos distintos, mal podría esta Sala tomar como bueno y válido los recibos de pagos aportados por la parte recurrente, toda vez que no se ha podido determinar si dichos montos fueron reportados en sus períodos correspondientes, así como en los meses fiscalizados, ya que no han sido depositadas las declaraciones juradas respecto a dichos períodos fiscales o en su defecto los formularios válidamente reportados, limitándose la recurrente a depositar las resoluciones notificadas, los recibos de pagos ante la Dirección General de Aduanas -no correspondientes a los períodos fiscalizados, sino a los meses de julio y agosto 2011- y un formulario IT-1 en el que solo se hace constar los ITBIS pagados en importaciones y saldo a favor, así como tampoco aportar pruebas sobre los adelantos pagados en compras locales de los períodos determinados. 14. En la especie, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social CONCORD SHIPPING SERVICES, S.R.L., en fecha 06/05/2016, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

11) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la determinación de oficio realizada por la parte recurrida se había hecho atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2 de la Ley núm. 11-92 y que la información utilizada a tal fin emanó del sistema de cruce de información de dicho organismo. Adicionalmente se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que *si bien la parte recurrente alega que se trata de los mismos montos reportados en períodos distintos, mal podría esta Sala tomar como bueno y válido los recibos de pagos aportados por la parte recurrente, toda vez que no se ha podido determinar si dichos montos fueron reportados en sus períodos correspondientes, así como en los meses fiscalizados, ya que no han sido depositadas las declaraciones juradas respecto a dichos períodos fiscales o en su defecto los formularios válidamente reportados, limitándose la recurrente a depositar las resoluciones notificadas, los recibos de pagos ante la Dirección General de Aduanas -no correspondientes a los períodos fiscalizados, sino a los meses de julio y agosto 2011- y un formulario IT-1 en el que solo se hace constar los ITBIS pagados en importaciones y saldo a favor, así como tampoco aportar pruebas sobre los adelantos pagados en compras locales de los períodos determinados.*

12) No obstante lo indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, puesto que, según se desprende de la sentencia impugnada, se encontraba depositado en el expediente el formulario IT-1 del mes de agosto de 2011, mediante el cual este pretendía demostrar la consignación del saldo a favor anterior del mes de julio de 2011, así como la existencia del ITBIS

pagados en importaciones del mes de agosto de 2011, los cuales no fueron reconocidos por la administración como un saldo a favor en los meses subsecuentes.

13) Que en ese sentido, a fin de brindar una correcta solución a la controversia de la especie y, de ese modo, establecer si la determinación realizada por la administración tributaria se encontraba conforme con la verdad material, resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran a darle el verdadero alcance a la declaración jurada del IT-1 del mes de agosto del 2011, puesto que a partir de su análisis pudo haberse establecido la existencia de un saldo a favor en beneficio de la recurrente.

14) De ahí que, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

15) En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no es necesario ponderar el segundo medio de casación planteado en su memorial de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en *materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.



*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

ÚNICO: CASA, la sentencia núm.0030-04-2019-SEN-0291, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 103**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Black Eagle, SRL.
<b>Abogados:</b>	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00055, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias, Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, 0011020518-4 y 001-0721097-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Black Eagle, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17665-5, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 305-A, sector Morador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Erik Rosa Henríquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1910078-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión **por ser el padre** de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

## II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALBC FIS-0046-2018, de fecha 28 de marzo 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Black Eagle, SRL., los resultados de los hallazgos encontrados sobre la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) vs ingresos reportados por terceros de los períodos fiscales enero-diciembre 2013, enero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00055, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la BLACK EAGLE, S. R. L., en fecha 01/05/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

**7) SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0046-2018 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 28/03/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *Declara el proceso libre de costas. CUARTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. QUINTO:* *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso, compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de la carga de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea aplicación e interpretación del derecho” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada carece de sistematicidad en las motivaciones plasmadas, al no establecer pertinencia con los hechos de la causa, limitándose los jueces de fondo a establecer su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, aplicando principios, doctrina y jurisprudencia comparada que no tiene relación con la especie, ni con las pretensiones de las partes, puesto que establecieron que la revocación del acto impugnado fue producto del artículo 72 del Código Tributario, lo que conllevó a una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley; violándose además el debido proceso y el derecho de defensa, por emitir una sentencia carente de motivación; que los jueces de fondo incurrieron en un desborde del principio de la carga de la prueba y el derecho a la buena administración al pretender que la administración tributaria suministrara el expediente administrativo, con lo que se incurriría en una violación a la ley y su deber de reserva.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Sin duda, la resolución núm. ALBC FIS 0046-2018 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria’, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habersele establecido de manera previa dichos “tributos” se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA) o Dirección General de Impuestos Internos (DGII).<sup>12</sup> La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6- de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa...<sup>13</sup> La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de determinación ALBC FIS 0046-2018, realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) vs ingresos reportados por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido,

pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso”(sic).

12) Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que la recurrente pretendía la nulidad de la resolución de determinación núm. ALBC FIS 0046-2018, mediante la cual se notificaron los resultados de los hallazgos encontrados sobre la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Ventas Zonas Francas en el Mercado Local (RZF) vs ingresos reportados por terceros de los períodos fiscales enero-diciembre 2013, enero-diciembre 2014, enero-diciembre 2015, enero-diciembre 2016, enero-diciembre 2017. Sin embargo, dentro de las motivaciones, página 7 numeral 9, los jueces de fondo establecieron que la referida resolución fue emitida en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración tributaria, violándose los tramites dispuestos por el artículo 72 del Código Tributario, de lo que se evidencia una contradicción en las motivaciones plasmadas.

13) En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*<sup>239</sup>.

239 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

14) La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15) En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que: a) Se incurrió en una motivación incongruente respecto a los planteamientos presentados; b) No consta la base fáctica (pruebas) y normas que llevaron a los jueces de fondo a determinar que se había incurrido en una violación del artículo 72 del Código Tributario; y c) se dispensaron motivaciones contradictorias que de manera lógica se aniquilan mutuamente, lo cual equivale a una ausencia de motivación, tal y como se detalla más arriba en esta decisión, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación, debido a los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

16) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.



*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00055, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 104**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de octubre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Procuraduría General de la República.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Rafael Arroyo Maldonado.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Máximo de la Cruz Moreta y Antonio Guante Guzmán.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00356, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación de la Procuraduría General de la República, en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario), 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007, 1494 del 2 de agosto del año 1947 y 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre del año 1953.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo de la Cruz Moreta y Antonio Guante Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1466961-7 y 049-0039358-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Wenceslao Álvarez y Juan Sánchez Ramírez núm. 201, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Rafael Arroyo Maldonado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921471-8, domiciliado y residente en la Calle "10", núm. 9, urbanización Villa Nueva, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 25 de septiembre de 2013, la Dirección General de Carretera del Ministerio de Público notificó su acción de personal núm. 1473, mediante la cual desvinculó a Francisco Rafael Arroyo Maldonado de su puesto de trabajo como fiscalizador, quien, no conforme con esa decisión, interpuso en fecha 17 de agosto de 2017, recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00356, de fecha 25 de octubre de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de agosto del 2017, por el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, ORDENA que el recurrente será restituido al cargo que desempeñaba, con todas sus funciones, atributos y derechos adquiridos que tenía al momento de su cancelación. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** En cuanto al medio de inadmisión por violación del artículo 5 de la Ley 13-07; 1. Falta de motivación. Falta y errónea apreciación de los hechos. Falta de establecimiento del inicio y cese de la interrupción de la prescripción. Violación del artículo 5 de la Ley 13-07. 2. Errónea interpretación y aplicación del supuesto de interrupción de la prescripción establecido por la TC/0358/17, en relación al plazo para recurrir por otra vía judicial cuando la acción de amparo constitucional

ha sido declarada inadmisibile en aplicaci3n del art3culo 70.1 de la Ley 137-11. **Segundo medio:** Falta de motivaci3n. Falta y err3nea apreciaci3n de los hechos. Violaci3n a la Constituci3n de la Rep3blica y a las Leyes 133-11 y 41-08”.

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, despu3s de deliberar*

**Juez ponente: Rafael V3squez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constituci3n de la Rep3blica, el art3culo 9 de la Ley n3m. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modific3 la Ley n3m. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Org3nica de la Suprema Corte de Justicia y el art3culo 1° de la Ley n3m. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casaci3n, modificada por la Ley n3m. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casaci3n.

8) Para apuntalar su primer medio de casaci3n, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurri3 en una err3nea interpretaci3n y aplicaci3n del supuesto de interrupci3n de la prescripci3n establecido por la TC/0358/17, en raz3n de que la sentencia TC/0141/17, es anterior al precedente constitucional, por lo que no aplica de manera retroactiva sin que se violenten las disposiciones del art3culo 110 de la Constituci3n dominicana y la Ley n3m. 137-11 y por otra parte, el objeto de acci3n de amparo de la TC/0141/17, es distinto, tanto por su naturaleza como por su alcance con respecto del contencioso administrativo de la especie, ya que la acci3n ten3a por objeto suspender el acto administrativo para proteger derechos fundamentales mientras que el recurso contencioso administrativo pretende la revocaci3n o nulidad del acto administrativo, por lo que, en todo supuesto, el precedente constitucional era inaplicable.

9) Contin3a alegando la parte recurrente, que para analizar el plazo de los 30 d3as previsto en el art3culo 5 de la Ley n3m. 13-07, el tribunal *a quo* se limit3 a establecer como 3nico elemento que al momento de la interposici3n del recurso contencioso administrativo el plazo no estaba vencido, lo cual no se ajusta al debido proceso ni a los requisitos indicados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0358-17, por lo que ha incurrido en una falta y err3nea apreciaci3n de los hechos; que al invocar la sentencia TC/0358-17, los jueces del fondo yerran al exponer el punto de partida para computar la interrupci3n de la prescripci3n, puesto que era necesario que el tribunal *a quo* estableciera en su motivaci3n

la fecha de la notificación de la sentencia TC/141/17, la cual declaró inadmisibles por violación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido, sin lo cual, no es posible aplicar la interrupción de la prescripción, en consecuencia, los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación y falta y errónea apreciación de los hechos, violando los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la cual debe ser casada.

10) Que para la sustentación de dicho medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 22 de octubre de 2013, la Dirección General de Carrera del Ministerio de Público notificó su acción de personal núm. 1473, de fecha 25 de septiembre de 2013, mediante la cual desvinculó a Francisco Rafael Arroyo Maldonado de su puesto de trabajo como fiscalizador, quien no conforme con dicha decisión, interpuso en fecha 28 de octubre de 2013, una acción de amparo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 003-2014, mediante la cual ordenó el reintegro de Francisco Rafael Arroyo Maldonado, así como el pago de los salarios dejados de pagar; que no conforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República, interpuso un recurso de Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien emitió la sentencia TC/0141/17, de fecha 3 de abril de 2017, mediante la cual se revocó la sentencia núm. 003-2014, y en consecuencia se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra “vía idónea para resolver el conflicto”.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

*“16. Que mediante Acto Administrativo denominado acción de personal No. 1473, de fecha 25 de del año 2013, emitido por la Dirección General de Carrera del Ministerio público, el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, fue desvinculado de su cargo como Fiscalizador Interino de la Fiscalía barrial de Villa Consuelo. Que conforme la documentación aportada por la parte recurrente, el Tribunal ha podido observar que en fecha 10 de octubre de 2013 fue notificado dicho Acto Administrativo a la parte recurrente, y posteriormente en fecha 28 de octubre del año 2013, el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, procedió a interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuyo*

resultado fue decidido por la Segunda Sala de este Tribunal, mediante sentencia No. 003-2014, acogiendo dicha acción de amparo y ordenando el reintegro del señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, a sus funciones con todas sus calidades, atribuciones y salarios dejados de pagar. 17. Que nuestro tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0358/17, estableció lo siguiente: El Tribunal Constitucional considera que, por sus características, el recurso contencioso-administrativo constituye la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales del amparista. Sin embargo, el plazo para la interposición de dicho recurso es de treinta (30) días contados a partir de la notificación al recurrente del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado, o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (art. 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). En este contexto, suele ocurrir –como resulta en la especie– que el indicado plazo se encuentre ampliamente vencido a la fecha de la emisión de la sentencia de amparo. Esta circunstancia implica que cuando el amparista intente procurar la restitución de su derecho fundamental por la vía contencioso-administrativa, su recurso se encontrará ineluctablemente destinado a la inadmisibilidad por prescripción. l. Estas perspectivas procesales colocan al recurrente en una evidente situación de indefensión, que a su vez se traduce en la imposibilidad de satisfacer el derecho a obtener una respuesta judicial en relación con los méritos de sus pretensiones, prerrogativa esta última que se deriva del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Carta Magna. m. En este orden de ideas, se observa que el legislador no previó ni reguló el efecto que tendría la presentación de la acción de amparo respecto a los plazos de prescripción que atañen a las ulteriores acciones legales ordinarias que pudiese incoar el amparista, en particular, los casos en que el juez de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dictamine como efectiva a la vía ordinaria, en lugar del amparo, respecto a la tutela de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. (...) r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva". 18. Conforme lo anterior, es importante señalar que la interrupción del plazo legal del recurso ordinario, cuando el amparo es declarado inadmisibile por existencia de otra vía, surte efecto si a la fecha de la presentación de la acción amparo el plazo para presentarla no estuviere prescrito, por tanto, el Tribunal al analizar el plazo de treinta (30) días de conformidad con el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, pudo comprobar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no estaba vencido, por lo que procede rechazar la solicitud de inadmisión por prescripción planteada por el Procurador, en atención a que el Tribunal Constitucional estableció que la interrupción de la prescripción tendrá lugar, ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva" (sic).



12) Luego de analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo para rechazar la solicitud de extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, debieron precisar, para los fines de realizar una debida motivación, que con motivo de la desvinculación del señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado de su puesto de trabajo como fiscalizador, este interpuso en fecha 28 de octubre de 2013, una acción de amparo, decidida por una sentencia que a su vez fue impugnada mediante recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, el cual, mediante sentencia TC/0141/17, de fecha 3 de abril de 2017, declaró inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz diferente la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido principal, situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la correcta motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

13) En ese sentido y siguiendo con la referida suplencia de motivos, debió aclararse que, si bien el precedente del Tribunal Constitucional marcado con el número TC/0358-17, fecha 29 de junio de 2017, establece la interrupción del plazo legal de la vía ordinaria del contencioso administrativo por efecto de la acción de amparo, cuando es declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, dicha disposición no le es aplicable al caso examinado, porque dicho precedente es posterior a los hechos que configuran la prescripción alegada por la Procuraduría General de la República en la especie. De ahí que no le es aplicables las disposiciones de dicho precedente a los hechos relacionados a lo discutido en la especie, es decir, a la prescripción solicitada.

14) No obstante lo anteriormente indicado, si bien el precedente constitucional TC/0358-17, fecha 29 de junio de 2017, no le es aplicable al caso en cuestión, dicho vicio a cargo de los jueces del fondo no debe acarrear la casación del fallo impugnado, ello en razón a que su dispositivo es correcto. Esta corrección del dispositivo de la sentencia debe provocar que esta Suprema Corte de Justicia continúe supliendo la motivación pertinente, mediante la indicada suplencia o sustitución de motivos como mecanismo de técnica casacional que ayuda a la celeridad en la solución de los procesos sin menoscabo de la justicia material que debe dispensarse a los mismos.

15) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazar el recurso contencioso administrativo y así preservar el indicado fallo.

16) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia<sup>240</sup>, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie,

17) En ese sentido debe dejarse por sentado que esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, con independencia del precedente TC/0358/17, que la acción de amparo tiene un efecto interruptor del plazo de caducidad del recurso contencioso-administrativo cuando la primera es declarada inadmisibles por existencia de otra vía ordinaria efectiva, ello por las mismas razones que llevaron al Tribunal Constitucional a dictar el indicado precedente. Es que decidir lo contrario, sea aplicable o no el indicado precedente, resultaría en una situación totalmente injusta, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva pues al amparista le estaría negado el derecho de decidir sobre los méritos de lo que se reclama en justicia, no olvidando que existe una relación indisoluble entre lo reclamado en la acción de amparo y la vía ordinaria efectiva designada por la jurisdicción constitucional, la cual se identifica con los efectos nocivos que tiene el acto o actuación atacada para los derechos de los ciudadanos.

18) Que al tener efecto interruptor la acción de amparo de la especie con respecto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, ello independientemente del precedente TC/0358/17, procede el rechazo del primer medio de casación al tenor de las motivaciones anteriores, ya que la constatación del vicio alega no produce la casación del fallo impugnado por los motivos anteriormente expuestos.

19) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la no inclusión del empleado desvinculado en una de las categorías previstas en la ley es una grave falta de apreciación de los

---

240 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, BJ. 1220.

hechos por parte del tribunal *a quo*, el cual, en los hechos a controvertir se limitó a establecer si para la decisión impugnada se hizo una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones del debido proceso. Todo sin contemplar que la parte hoy recurrente principal estableció en todo momento que la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental ostentaba la posición de fiscalizador interino y que no pertenecía a la carrera del Ministerio Público ni a la Carrera Administrativa regulada por las leyes núms. 133-11 y 41-08, cuestión que era determinante para la aplicación del derecho al caso, incurriendo en una falta de motivación y violación de los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código Civil dominicano y 69 ordinal 7 de la Constitución dominicana, lo cual conlleva a que la decisión impugnada incurra en una errónea apreciación de los hechos.

20) Continúa alegando la parte recurrente principal y recurrida incidental, que en cuanto a la valoración de la prueba, el tribunal *a quo* se limitó a referirse a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y a recordar su soberana valoración de la prueba, sin mencionar nada de un expediente, en el cual el hoy recurrido principal y recurrente incidental deposito 32 documentos, de los cuales el tribunal *a quo* no hizo ninguna valoración probatoria en relación con las motivaciones y argumentos de las partes, razón por la cual la decisión debe ser casada. Que el tribunal *a quo* no se pronunció respecto de los medios de defensas y conclusiones de la parte hoy recurrente y se limitó a ponderar de forma exclusiva las motivaciones de la parte hoy recurrida violando así las disposiciones del artículo 69 ordinal 4 de la Constitución dominicana, el cual consagra un juicio en plena igualdad; que al declarar la nulidad de la acción de personal 1473 y otorgarle a la parte recurrida derechos que no le corresponden, como es la restitución al cargo, el tribunal *a quo* ha violentado las disposiciones de los artículos 74 ordinal 5 de la Ley 133-11 y los artículos 3 ordinal 3, 4 ordinales 7 y 8, 23, 24, 25 y 59 ordinales 2 y 3, de la Ley 41-08.

21) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“23. En este caso el recurrente solicita que el Tribunal ORDENE la revocación de la cancelación de que ha sido objeto por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y en consecuencia se ordene el reintegro del mismo a sus funciones anteriores, disponiendo por demás pagos de salarios, beneficios y emolumentos dejados de percibir por el

accionante durante el período de tiempo que ha sufrido la cancelación arbitraria, solicita además que la recurrida sea condenada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$ 10,000,000.00), como justa reparación a los daños sufridos a causa de dicha cancelación y que así mismo sea condenada al pago de un astreinte. 24. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante el dictamen marcado con el núm. 1507-2017, solicitó que sea rechazado el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 25. En ese tenor, nuestra Constitución Política ordena que: “Los tribunales controlaran la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. ... 29. Que, del estudio de los alegatos de las partes y los documentos aportados al proceso, este Tribunal ha podido verificar que no existe constancia de que en el proceso de desvinculación del señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, se haya observado el debido proceso, ya que el mismo desconocía que contra él se estaba llevando una investigación por la supuesta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, puesto que la Acción de Personal No. 1473, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio, es de fecha 25 de septiembre de 2013, mientras que el interrogatorio sobre los hechos que se imputan, es de fecha 30 de septiembre de 2013, y la fecha que figura como recibida dicha acción de personal es del 22 de octubre de 2013. Que de lo anteriormente expuesto se infiere que el recurrente no tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, pues resulta notorio que cuando se le cita para que responda a las imputaciones en su contra, ya había sido emitida la Acción de Personal No. 1473, de fecha 25 de septiembre de 2013, que lo desvincula como miembro del Ministerio Público, desconociendo así la recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, los procedimientos establecidos en la Constitución de la República y la ley respecto al derecho de defensa, y el debido procedimiento administrativo, por lo que este Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente ACOGER parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FRANCISCO RAFAEL ARROYO MALDONADO, y en consecuencia, DECLARA NULO el acto administrativo que ordena su desvinculación, y que el mismo sea restituido al cargo que desempeñaba, con todas sus funciones, atributos, derechos adquiridos que tenía al momento de su cancelación.

22) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que si bien el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente principal no observó el debido proceso previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el procedimiento de desvinculación llevado a cabo contra la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental, porque este “desconocía que contra él se estaba llevando una investigación por la supuesta comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones”, por lo que no “tuvo la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa”, no menos cierto es que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental señor Francisco Rafael Arroyo Maldonado no era un empleado de carrera administrativa de dicha institución, por lo que no procedía su reintegro.

23) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala, corrobora, al analizar los argumentos expuestos por la parte hoy recurrente principal mediante dictamen núm. 1507-2017, depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de noviembre de 2017, —el cual fue aportado ante este plenario—, que constituía un hecho controvertido que *...el recurrente no era miembro de la Carrera del Ministerio Público, sino que se desempeñaba de manera Interina, según consta en la Acción de Personal No. 1473...*

24) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho argumento fue planteado por la parte hoy recurrente en su dictamen o escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

25) En efecto, resultaba pertinente que los jueces del fondo procedieran a analizar los argumentos expuesto de la parte hoy recurrente principal, máxime cuando a partir de su estudio pudo haber determinado a cuál categoría de empleado pertenecía el hoy recurrido principal y recurrente incidental y consecuentemente establecer si se beneficiaba del derecho de estabilidad en el empleo, derecho que se encuentra reservado para aquellos empleados que pertenecen a la carrera administrativa conforme con las disposiciones de los artículos 3.3, 23 y su párrafo, 53.3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

26) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*<sup>241</sup>, esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se acogerá este segundo medio de casación y procede a casar la sentencia impugnada.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

27) Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por Francisco Rafael Arroyo Maldonado, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República.

28) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

---

241 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** CASAparcialmentela sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00356, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al análisis de la categoría de empleado que ostentaba el hoy recurrido principal y recurrente incidental y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en su demás aspecto el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 105

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Emilio Pérez Lugo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Bani.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero y Gabriel Danid Tejeda, contra la sentencia núm. 538-2019-SEEN-00174, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera



Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013472-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y Sánchez, casa núm. 21, municipio Baní, provincia Peravia, y *ad hoc* en la oficina “Doctor Gilberto Almonte”, ubicada en la avenida Independencia, núm. 2057, plaza Atala II, oficina núm. 22, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Carlos Emilio Pérez Lugo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0004400-5, domiciliado y residente en la calle Marcos del Rosario, núm. 47, sector Santa Rosa, municipio Baní, provincia Peravia, Ambrosio Lugo Peguero, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013132-3, domiciliado y residente en la calle Prolongación Canela Mota, núm. 13, municipio Baní, provincia Peravia y Gabriel Danid Tejeda, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0116267-3, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 41, sector Santa Rosa, municipio Baní, provincia Peravia.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01022, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Baní, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 11 de diciembre de 2018, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00668, con motivo al recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la parte hoy recurrente Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero y Gabriel Danid Tejada. Con posterioridad y no conformes con decisión precedente, Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero y Gabriel Danid Tejada solicitaron su reconsideración en fecha 24 de enero de 2019, dictándose la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00174, en fecha 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**ÚNICO:** *Declara inadmisibile el presente recurso de reconsideración contra la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00668, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por este tribunal, interpuesto por los señores Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero, y Gabriel Danilo Tejada, en contra del Ayuntamiento Municipal de Bani, representada por el señor Nelson Camilo Landestoy, por los motivos antes expuestos (sic).*

## III. Medio de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los agravios expuestos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una falta de ponderación por no haber efectuado una fundamentación sobre lo expuesto en el recurso de reconsideración en relación con la caducidad y el plazo para la interposición de la demanda en reclamación de prestaciones laborales. Asimismo, establece que hubo una errónea interpretación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, sobre Deberes y Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública, respecto del plazo para reclamar por actuaciones de la administración y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la sentencia.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Así pues, luego del estudio de la solicitud de marras, este tribunal ha podido constatar que el recurso de consideración planteado en contra de la sentencia 538-2018-SEEN-00668, de fecha 11-12-2018, el mismo debe ser llevado por ante la autoridad administrativa que esta siendo cuestionada, no cumpliendo dicha parte con lo establecido en los artículos 50 y 51 del texto legal antes citado, y resulta que este tribunal en materia contenciosa administrativa, conoce en única instancia los asuntos sometidos, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso de reconsideración, interpuesto por los señores Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero, y Gabriel Danilo Tejeda, tal y como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión.” (sic).

10) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe establecer, en primer lugar, que el presente recurso de casación se interpone contra una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de reconsideración contra una decisión jurisdiccional.

11) En segundo lugar, la sentencia jurisdiccional que decidió con respecto a las diversas actuaciones instrumentadas formuladas por la parte hoy recurrente, no examinó el fondo del proceso, sino que versó sobre su admisibilidad.

12) Siendo así, resulta incuestionable advertir que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07<sup>242</sup> otorga competencia a los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles para el conocimiento de las controversias cuya naturaleza recaiga sobre lo contencioso administrativo municipal, determinando que se conocerán en única instancia, siendo recurribles dichas decisiones conforme con la vía habilitada, es decir, el recurso de casación. En esos casos, el juzgado de primera instancia apoderado rinde una sentencia que no puede ser impugnada en apelación, sino en casación a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, sin distinción de la naturaleza de la decisión de que trate.

13) De ahí que exista una diferencia al hablar de acto administrativo y acto jurisdiccional o sentencia; mientras que para el acto administrativo se han creado las figuras recursivas en sede administrativa -*recurso de reconsideración y recurso jerárquico*-, para las sentencias existen las diversas vías de recurribilidad en sede jurisdiccional establecidas por las leyes que rigen las materias jurídicas, en el caso que nos ocupa, la Ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

14) En la especie, al tratarse de un recurso de reconsideración sobre la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia e interpuesta dicha reconsideración ante ella, la decisión hoy impugnada aplica correctamente los presupuestos legales sobre la admisibilidad de los recursos de reconsideración, teniendo este un mero carácter de acción jurídica en sede administrativa y no jurisdiccional, lo que imposibilita que cualquier juez otorgue una solución distinta a la inadmisibilidad; razón por la que esta Tercera Sala entiende que el tribunal *a quo* determinó correctamente

---

242 El contenido de este artículo esboza que: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

la naturaleza que reviste un recurso de reconsideración y, además, lo hizo sobre la interpretación de las normas que ponen en relieve que las decisiones relativas a la materia contenciosa municipal a cargo de los juzgados de primera instancia al tenor del artículo 3 de la ley 13-07, es en única instancia. Todo lo cual implica que, atendiendo a la pretensión de la parte recurrente en su recurso de reconsideración *-la cual pretendía la anulación de la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00668-* las vías habilitadas consistían en un recurso de revisión o de casación (siempre y cuando se encontraran reunidos los elementos indispensables para su interpretación) contra la sentencia anterior a la hoy impugnada.

15) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en una errónea interpretación de las leyes que rigen la materia, así como una desnaturalización tendente a la subsunción distorsionada entre los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero y Gabriel Danid Tejeda, contra la sentencia núm. 538-2019-SSEN-00174, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández, y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 106

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 29 de marzo de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativa.
<b>Recurrentes:</b>	Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
<b>Recurrido:</b>	Municipal de Baní.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez, Carlos Alberto González, Yfrain Lorenzo Arias, Dilcia Argentina Pimentel Mejía, José María Castillo Soto, Bertinio Justinio Báez y Dilcia Violeta Pimentel, contra la sentencia núm.

538-2019-SSEN-00172, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013472-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Mella y Sánchez, casa núm. 21, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la oficina “Doctor Gilberto Almonte”, ubicada en la avenida Independencia, núm. 2057, plaza Atala II, tercer piso, *suite* núm. 22, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez, Carlos Alberto González, Yfrain Lorenzo Arias, Dilcia Argentina Pimentel Mejía, José María Castillo Soto, Bertinio Faustino Báez y Dilcia Violeta Pimentel, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0011390-9, 003-0005089-5, 003-0003452-7, 003-0003535-9, 003-0051060-9, 003-0001998-1, 003-0003276-0 y 003-0002987-3, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01023, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Baní, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.



4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 11 de diciembre de 2018, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia número 538-2018-SSEN-00668, con motivo al recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte hoy recurrente Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez, Carlos Alberto González, Yfrain Lorenzo Arias, Dilcia Argentina Pimentel Mejía, José María Castillo Soto, Bertinio Justinio Báez y Dilcia Violeta Pimentel; quienes, no conformes, instrumentaron una solicitud de reconsideración ante el mismo tribunal, con el objetivo de que fuese revocada la referida decisión, dictándose la sentencia 538-2019-SSEN-00174, en fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**ÚNICO:** *Declara inadmisibles el presente recurso de reconsideración contra la sentencia civil núm. 538-2018-SSEN-00668, de fecha 11 de diciembre de 2018, dictada por este tribunal, interpuesto por los señores Carlos Emilio Pérez Lugo, Ambrosio Lugo Peguero, y Gabriel Danilo Tejeda, en contra del Ayuntamiento Municipal de Baní, representada por el señor Nelson Camilo Landestoy, por los motivos antes expuestos (sic).*

## III. Medios de casación

6) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los agravios expuestos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una falta de ponderación por no haber efectuado una fundamentación sobre lo expuesto en el recurso de reconsideración en relación con la caducidad y el plazo para la interposición de la demanda en reclamación de prestaciones laborales. Asimismo, establece que hubo una errónea interpretación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, sobre Deberes y Derechos de las Personas en su relación con la Administración Pública, respecto del plazo para reclamar por actuaciones de la administración y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la motivación de la sentencia.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10) “Así pues, en consonancia de las normas y procedimiento para la jurisdicción contenciosa administrativa, el recurso de reconsideración planteado en contra de la sentencia 538-2018-SSEN-00680, de fecha 17-12-2018 se presenta por ante la autoridad administrativa según los artículos 50-51 de la Ley 107-13, y resulta que este tribunal en materia contenciosa administrativa, conoce en única instancia los asuntos sometidos, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso de reconsideración, interpuesto por los señores Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez, Carlos Alberto González, y Yfraín Lorenzo Arias, Dilcia Argentina Pimentel Mejía, José María Castillo Soto, Bertinio Faustino Báez, Dilcia Violeta Pimentel, y Elín Javier Arias Aristy, tal y como se indicara más adelante en el dispositivo de esta decisión.” (sic).

11) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe establecer, en primer lugar, que el presente recurso de casación se interpone contra una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de reconsideración contra una decisión jurisdiccional.

12) En segundo lugar, la sentencia jurisdiccional que decidió con respecto a las diversas actuaciones instrumentadas formuladas por la parte

hoy recurrente, no examinó el fondo del proceso, sino que versó sobre la admisibilidad de estas.

13) Siendo así, resulta incuestionable advertir que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07<sup>243</sup> otorga competencia a los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles para el conocimiento de las controversias cuya naturaleza recaiga sobre lo contencioso administrativo municipal, determinando que se conocerán en única instancia, siendo recurribles dichas decisiones conforme la vía habilitada, es decir, el recurso de casación. En esos casos, el juzgado de primera instancia apoderado rinde una sentencia que no puede ser impugnada en apelación, sino en casación a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, sin distinción de la naturaleza de la decisión de que trate.

14) De ahí que exista una diferencia al hablar de acto administrativo y acto jurisdiccional o sentencia; mientras que para el acto administrativo se han creado las figuras recursivas en sede administrativa -*recurso de reconsideración y recurso jerárquico*-, para las sentencias existen las diversas vías de recurribilidad en sede jurisdiccional establecidas por las leyes que rigen las materias jurídicas, en el caso que nos ocupa, la Ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

15) En la especie, al tratarse de un recurso de reconsideración sobre la decisión dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia e interpuesta dicha reconsideración ante ella, la decisión hoy impugnada aplica correctamente los presupuestos legales sobre la admisibilidad de los recursos de reconsideración, teniendo este un mero carácter de acción jurídica en sede administrativa y no jurisdiccional, lo que imposibilita que cualquier

243 El contenido de este artículos esboza que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

juez otorgue una solución distinta a la inadmisibilidad. Razón por la que esta Tercera Sala entiende que el tribunal *a quo* determinó correctamente la naturaleza que reviste un recurso de reconsideración y, además, lo hizo sobre la base correcta en el sentido de que las decisiones relativas a la materia contenciosa municipal a cargo de los juzgados de primera instancia al tenor del artículo 3 de la ley 13-07, son en única instancia. Todo lo cual implica que, atendiendo a la pretensión de la parte recurrente en su recurso de reconsideración *-la cual pretendía la anulación de la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00680-* las vías habilitadas consistían en un recurso de revisión o de casación, siempre y cuando se encontraran reunidos los elementos indispensables para su instrumentación, contra la sentencia anterior a la hoy impugnada.

16) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en una errónea interpretación de las leyes que rigen la materia o en una desnaturalización tendente a la subsunción distorsionada entre los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salvador Ernesto Domenech Valdez, Pablo Andrés Ramírez, Carlos Alberto González, Yfrain Lorenzo Arias, Dilcia Argentina Pimentel Mejía, José María Castillo Soto, Bertinio Justinio Báez y Dilcia Violeta Pimentel, contra la sentencia

núm. 538-2019-SEN-00172, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 107**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	José Alfonso Capellán Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen de León Canó.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Deportes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Johnny Pérez, Marcos Abelardo Guridi Mejía y Licda. Ynés Ysabel Díaz Durán.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alfonso Capellán Díaz, contra la sentencia núm. 00243-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Carmen de León Canó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163314-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Batalla del Memiso e Interior B, edif. Alexa I, local núm. 103, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de José Alfonso Capellán Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794495-1, domiciliado y residente en la calle Interior B núm. 13 (parte atrás), sector Matahambre, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johnny Pérez, Ynés Ysabel Díaz Durán y Marcos Abelardo Guridi Mejía, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108701-3, 001-1357122-8 y 001-0788966-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Deportes, ubicado en la avenida 27 de Febrero, Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por formar parte de la terna que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión que dio origen al presente recurso de casación, según consta en el acta de inhibición de fecha 22 de julio de 2019.

## II. Antecedentes

6) Mediante acción de personal núm. 00002132, de fecha 1 de septiembre de 2013, el Ministerio de Deportes ordenó la desvinculación de José Alfonso Capellán Díaz, quien, no conforme con la decisión, reclamó administrativamente sin obtener los resultados esperados, por lo que en fecha 13 de diciembre de 2013, interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que fueran pagados sus beneficios laborales, además de una indemnización por considerar injustificada su separación, emitiendo, a tales efectos, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00022-2015, de fecha 30 de enero de 2015, que rechazó la acción recursiva; por lo que, posteriormente, José Alfonso Capellán Díaz solicitó su revisión con el propósito de que la sentencia primigenia fuera revocada y se condenara al Ministerio de Deportes al pago de 17 años de indemnización, dispuesta por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, emitiéndose la sentencia núm. 00243-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por el señor JOSÉ ALFONSO CAPELLÁN DÍAZ, en fecha siete (7) del mes de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 00022-2015, dictada en fecha 30 de enero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el citado Recurso de Revisión, interpuesto por el señor JOSÉ ALFONSO CAPELLÁN DÍAZ, en fecha siete 07 del mes de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia No. 00022-2015, dictada en fecha 30 de enero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y la parte recurrida originalmente el MINISTERIO DE DEPORTES, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JOSÉ ALFONSO CAPELLÁN DÍAZ; a la parte recurrida originalmente MINISTERIO DE DEPORTES; y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).



### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala apreciación de los hechos. Violación a la ley de Función Pública. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9) En su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Deportes, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que: a) está prescrito, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y b) no ha sido depositada copia certificada de la sentencia impugnada, tal y como prescribe el artículo 5 de la precitada ley.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### **En cuanto a la extemporaneidad del recurso**

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por*

*abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que en la documentación aportada en el expediente reposa la certificación expedida en fecha 13 de julio de 2016, por la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual notifica la sentencia núm. 00243-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, a José Alfonso Capellán Díaz, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*<sup>244</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 14 de julio de 2016 y finalizaba el domingo 14 de agosto de 2016, el cual por resultar no laborable se prorrogó al día 15 de agosto de 2016, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 12 de agosto de 2016, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza la causal de inadmisión examinada.

### **En cuanto a la falta de depósito de sentencia certificada**

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

244 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

14) Esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la causal de inadmisión de que se trata y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15) Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala apreciación de los hechos y en violación a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al no observar que el hoy recurrente fue cancelado injustificadamente por el Ministerio de Deportes, según establece en su comunicación núm. 00002132, por haberse comprobado faltas disciplinarias regidas por el régimen ético establecido en el artículo 77 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, disposición legal que no establece faltas o sanciones específicas, por lo que no se han probado las presuntas faltas en las cuales fundamentó su decisión, en consecuencia, procede el pago de los beneficios laborales reclamados, lo cual queda comprobado en los documentos depositados; que el tribunal *a quo* en sus decisiones, tanto la contencioso administrativa en cobro de beneficios laborales, como la del recurso de revisión, no se ha pronunciado respecto de las pruebas de las faltas supuestamente cometidas por el hoy recurrente, en franca violación a su derecho de defensa y a la Constitución dominicana, desnaturalizando con ello los hechos de la causa, por lo que la decisión impugnada no se ha sustentado en derecho ni en pruebas, incurriendo así en el vicio de falta de base legal.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“I. Que las pretensiones del recurrente, se contraen al hecho de que al momento del Tribunal resolver el Recurso Contencioso Administrativo primigenio ante las reclamaciones del recurrente, hecha al MINISTERIO DE DEPORTES, pues no se encontraron elementos que permitieran modificar la decisión tomada por la recurrida”. Razones por las que a través del recurso de revisión de que se trata pretende que sea revocada La Sentencia No. 00022-2015, dictada en fecha 30 de enero de 2015, por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al tiempo de que se ordene el pago de las citadas prestaciones laborales (...) X.- Que a partir de la teoría del caso esgrimida por la recurrente y los hechos de la causa, hemos podido advertir que el señor JOSÉ ALFONSO CAPELLÁN DÍAZ, ha fundamentado su Recurso de Revisión en consideraciones de fondo, cuestión que no se configura como causal para recurrir en revisión una sentencia dimanada del Tribunal Superior Administrativo, por lo que su acción recursiva se encuentra desprovista de la mención y motivación de alguna de las causales que de manera expresa y limitativa señala el legislador en el artículo 38 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para recurrir una sentencia de éste Tribunal de excepción en revisión; además, las motivaciones utilizadas por el Tribunal para rechazar el susodicho recurso contencioso administrativo se encuentran cimentadas en lo que estimamos como procedente para resolver el caso, por tanto, no comportan ningún error involuntario, y ante la hipótesis de dicha sentencia contener algún error, tales motivaciones quedan al control de la casación, no así de la revisión pretendida. XI.- Que al no configurarse ningún error involuntario de parte del Tribunal al momento de decidir el caso de marras, ni ninguna causal que permita la revisión de La Sentencia No. 00022-2015, dictada en fecha 30 de enero de 2015, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Tribunal procede a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor JOSÉ ALFONSO CAPELLÁN DÍAZ, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia” (sic)

17) El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción ContenciosoAdministrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

18) Del análisis del fallo atacado, específicamente de la pág. 2, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión por ante

los jueces del fondo en lo siguiente: *SEGUNDO: Revocar la Sentencia recurrida No. 00022-2015, del 30 de enero del año 2015, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, condenar al Ministerio de Deportes a pagar al señor JOSE ALFONSO CAPELLAN DIAZ, los siguientes beneficios laborales, 17 años de indemnización (Ley 41-08), igual al pago de la suma de RD\$ 170,000.00;* igualmente se verifica en la pág. 4, en el apartado *Escrito de réplica* que el pedimento de revocación realizado ante el tribunal *a quo* fue ratificado.

19) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa, tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y proceder a su rechazo fundamentando su decisión en que se encontraba desprovista de la mención o motivación de las causas que de manera expresa y limitativa señala el ya citado artículo, en vista de que había sido sustentado en consideraciones de fondo, y no en algún error involuntario por parte del tribunal *a quo* al momento de decidir el asunto, no ha incurrido en el alegado vicio de mala apreciación de los hechos o el derecho.

20) En relación con el planteamiento de falta de valoración de las pruebas, es preciso recordar a la parte recurrente que cuando se interpone un recurso de revisión los jueces del fondo se encuentran limitados a verificar si el asunto cumple con las causas establecidas en la norma que rige la materia, y en la especie, no se constató que fueran aportados nuevos documentos al proceso, que no pudieron ser presentados por fuerza de causa mayor, por lo que se desestima el alegato analizado.

21) En cuanto a los argumentos relativos a la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, se verifica que la parte recurrente hace referencia tanto a la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo, como la relativa del recurso de revisión, por tanto, es preciso indicar que los efectos de la sentencia primigenia, a saber, la núm.00022-2015 de fecha 30 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fueron aniquilados con la emisión de la sentencia núm. 00243-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, igualmente dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo

que los medios debieron ser dirigidos únicamente contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, la núm. 00243-2106, razones por las cuales se declara inadmisibles este aspecto de los medios ponderados.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alfonso Capellán Díaz, contra la sentencia núm. 00243-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 108**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2014.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Enrique Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Rivas Solano.
<b>Recurrido:</b>	Superintendencia de Electricidad (SIE).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Licda. Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis Concepción.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Pimentel, contra la sentencia núm.0509-2014, de fecha 27 de noviembre

de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Rivas Solano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056658-7, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 95, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Enrique Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880294-3, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 31, apto 4-E, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Ant. Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y la Dra. Federica Basilis Concepción, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy, esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del Consejo a la sazón el Ing. Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00026, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se rechazó el defecto de la parte recurrida Superintendencia de Electricidad y Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este).



4) Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por la, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de mayo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. Como resultado de la reclamación por alta facturación realizada por Rafael Pimentel P. contra Edeeste Dominicana, SA. ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana), fue emitida la decisión núm. 020210322, de fecha 5 de febrero de 2013, que rechazó la indicada reclamación e impugnó esta decisión por Rafael Pimentel ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitió en fecha 10 de junio de 2013, la resolución SIE-RJ-3133-2013, rechazando el recurso jerárquico y ratificando la decisión de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom-Metropolitana); por lo que Rafael Pimentel, no conforme con lo sucedido, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de resolución administrativa, mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2013, contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) y Empresa Dominicana de Electricidad del Este (Edeeste), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0509-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor RAFAEL PIMENTEL, en fecha nueve (09) de agosto del año 2013, contra la Resolución SIE-RJ-3133-2013-RJ dictada en fecha 10 de junio del año 2013 por la Superintendencia de Electricidad (SIE).* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor RAFAEL PIMENTEL, contra la Resolución SIE-RJ-3133-2013-RJ dictada en fecha 10 de junio del año 2013 por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por las razones anteriormente expresadas y en consecuencia confirma la resolución recurrida.* **TERCERO:** *Declara libre de costas el presente*

proceso. **CUARTO:**ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la ley” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para- conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

9. En sus memoriales de defensa tanto la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (Sie), solicitó, de manera principal y subsidiaria, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por: a) por violar las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación por carecer de objeto válido, puesto que en sus medios solo realiza alegatos presuntos e infundadas violaciones legales, pero sin aportar ningún tipo de pruebas, obviando la competencia de esta jurisdicción; b) ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no notificar conjuntamente al recurso de casación interpuesto la copia certificada de la sentencia que se impugna; c) por carecer de objeto al tenor de las disposiciones del artículo 5 antes citado, por no contar con argumentos coherentes tanto en hechos como en derecho que justifiquen su pretensión; y d) por falta de interés al no precisar ni especificar los errores, vicios o agravios que denuncia.

10. En vista del carácter perentorio que entrañan los medios de inadmisión, estos deben ser conocidos previo al conocimiento del fondo del

asunto, esta Tercera Sala procede en los considerandos siguientes a darle respuesta a los incidentes propuestos por la hoy recurrida.

*A) En cuanto a la copia certificada de la sentencia*

11. En el medio de inadmisión deducido de la violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual se analiza en primer orden por su naturaleza este indica que: *“en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada” (...).*

12. Entre los documentos que conforman el presente expediente, se detallan los actos núms. 346 y 347/2015, de fecha 16 de marzo de 2015, instrumentados por Ezequiel Rodríguez M., alguacil ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los que se consigna que entre los documentos notificados y anexados fue notificada copia del recurso de casación y del auto dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente el memorial de casación depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que figura la copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; sin perjuicio de lo anterior, del análisis del escrito de defensa aportado por la parte recurrida se evidencia que esta tuvo oportunidad de presentar no tan solo las conclusiones incidentales que estimó pertinentes sino también presentó medios de defensas respecto del medio de casación invocado en el recurso que se analiza, lo que acredita que tuvo oportuno conocimiento de el, cumpliéndose el objetivo y finalidad de la notificación del memorial de casación, razón por la que procede rechaza el presente medio de inadmisión.

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por carencia de objeto válido y falta de interés.**

14. En cuanto al primer, tercer y cuarto aspectos en los que fundamenta la parte recurrida las inadmisibilidades promovidas, los examinaremos en forma conjunta por ser dirigidos contra el medio de casación propuesto y dada la solución que se adoptará.

15. Que, los incidentes promovidos van dirigidos específicamente contra el medio de casación propuesto, lo que se observa al plantear la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 1º de la Ley núm. 3726, fundamentado en que el recurso de casación interpuesto carece de objeto válido y contiene argumentos que no articulan vicios de casación que puedan producir la anulación del fallo atacado. Que la falta de objeto del recurso deviene en una falta de interés pues dicha vía de impugnación no establece de manera precisa y específica los errores o vicios que contiene la sentencia impugnada que justifiquen el agravio que le pudo ocasionar y que lo planteado en el mismo no fue discutido por ante los jueces del fondo como sostiene la parte recurrida.

16. Esta Tercera Sala debe precisar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en su momento que la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios se dirijan contra una decisión diferente a la atacada provoca la inadmisión del recurso de casación; para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o su falta de desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la

inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. En consecuencia, procede el rechazo de los medios de inadmisión invocados por las razones expuestas, haciendo la salvedad que, no obstante lo anteriormente dicho, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenido en el presente recurso de casación cuando sean abordados, es decir, en caso de que los medios en cuestión sean inadmisibles por cualesquiera de las causas alegadas, dicha situación quedará consagrada a propósito del análisis particular de cada medio propuesto, por lo que, sobre la base de las razones anteriormente expuestas, rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

18. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente se fundamenta en la alegada violación de los artículos 53 de la Constitución dominicana y el artículo 19.1 del Reglamento para revisiones de suministro, en el hecho de que el Tribunal a-quo: “...no ponderó lo establecido por la Constitución Dominicana ante la situación que da origen a la demanda iniciada por nuestro representado, pues ante tres reclamaciones similares, con igual referencia a las causas que la motivaron, la Superintendencia acoge la reclamación y en las demás la rechaza como el caso de la especie, siendo idénticas en su causal” (sic).

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*<sup>245</sup>; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*<sup>246</sup>

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó

245 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 143, 30 de marzo de 2016. B.J. Inédito.

246 SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

ante los jueces del fondo su defensa sobre la base de que el tribunal *a quo* no ponderó que la Superintendencia de Electricidad ante casos alegadamente similares, difiriera en su solución, de manera que estos elementos no fueron debatidos ante los jueces del fondo, ni resultan ser medios, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta corte de casación, haciendo que su contenido resulte ser imponderable por ser novedoso y, en consecuencia, inadmisibles, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

21. Sin perjuicio de lo anterior debe señalarse que: a) del examen del medio propuesto no se pueden advertir elementos de juicio o criterios mediante los cuales pueda determinarse la igualdad o desigualdad entre los procesos utilizados como fundamento o término de comparación en el presente memorial; b) que tampoco se precisa la manera en que se hayan violentado las disposiciones normativas antes señaladas (artículo 53 de la Constitución y 19.1 del Reglamento de suministro) en relación con el planteamiento en el sentido de que produjo sentencias diferentes ante iguales situaciones jurídicas; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibles el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

22. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Pimentel, contra la sentencia núm. 0509-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 109**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Astrid Salazar Pilgrim.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Columna.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Felipe Rodríguez Suriel y Eleazar Disla Mayí.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Astrid Salazar Pilgrim, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00168, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00953556-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Dr. José Antonio Columna”, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre empresarial Diandy XIX, séptima planta, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Astrid Salazar Pilgrim, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208660-8, domiciliada y residente en la calle Prolongación Beethoven núm. 7, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Rodríguez Suriel y Eleazar Disla Mayí, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares, RNC 4-30-13071-2, con domicilio en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón esq. calle Rafael A. Sánchez Ravelo, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general interino Nelson Jovany Báez Medina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056298-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5) En ocasión de la desvinculación de la señora Astrid Salazar Pilgrim mediante la comunicación de fecha 17 de enero de 2017, emitida por el

Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares, aquella en fecha 31 de enero de 2017, interpuso formal recurso de reconsideración con la finalidad de que fuera revocada la decisión administrativa de desvinculación, siendo confirmada por el Instituto Nacional del Cáncer Rosa Emilia Sánchez Pérez de Tavares, en fecha 17 de enero de 2017. Ante esa respuesta, la señora Astrid Salazar Pilgrim interpuso en fecha 13 de marzo de 2017, el correspondiente recurso jerárquico reiterando su solicitud y posteriormente en fecha 1 de junio de 2017, interpuso el recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00168, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Doctora ASTRID SALAZAR PILGRIM, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso, en consecuencia CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE CANCER "ROSA EMILIA SÁNCHEZ DE TAVARES" (INCART), pagar a favor de la Doctora ASTRID SALAZAR PILGRIM, las indemnizaciones correspondientes de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestados en la institución recurrida. TERCERO:* *ORDENA la exclusión de la recurrida Dra. CATALINA GONZALEZ DE PONS en calidad Directora del INSTITUTO NACIONAL DE CANCER "ROSA EMILIA SÁNCHEZ DE TAVARES" (INCART), por los motivos expuestos. CUARTO:* *DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO:* *ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO:* *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic)*

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las reglas de fondo. Sentencia manifiestamente infundada. El control de las calificaciones; o sea, violación y errónea aplicación de la Ley n°. 41-80; de la Ley n°. 107-13 y del artículo 69 de la Constitución de la República" (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una falsa interpretación de la ley, lo que se comprueba en el numeral 18, página 10 de la sentencia que se impugna, así como el numeral 16, página 11, al declarar que se había prescindido totalmente del procedimiento administrativo establecido para las destituciones, por lo que debió pronunciarse la nulidad absoluta de la carta de desvinculación y al mismo tiempo, ordenar el reintegro de la recurrente y el pago de los salarios que se pudieron generar durante el período de su desvinculación.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Que en el caso de la recurrente ASTRID SALAZAR PILGRIM se constató que no se cumplió de manera cabal con el procedimiento instituido en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, y es que no existe prueba documental con la cual se vislumbra que se han garantizado todos y cada uno de los pasos que por mandato Constitucional se le imponen al INSTITUTO NACIONAL DE CANCER “ROSA EMILIA SÁNCHEZ DE TAVARES” (INCART) por radiación de los principios de la Administración Pública positivizados en el artículo 138 de la Carta Magna, específicamente el sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. 17. Que el Tribunal Constitucional con relación al campo de aplicación del debido proceso ha referido: “Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso” 19. Que, dadas así las cosas, es menester resaltar que no obstante la violación

por parte de la recurrida del debido proceso, el artículo 59 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, reserva como un derecho especial a los funcionarios de carrera, el ser restituidos en sus cargos cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la precitada ley; en el caso que ocupa nuestra atención la recurrente no es acreedora de ese derecho al resultar ser una empleada de estatuto simplificado, razón por la cual procede rechazar la solicitud de declaratoria de nulidad de la acción de desvinculación y por vía de consecuencia el reintegro a su posición y pago de los salarios dejados de percibir; 20. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, dispone que: “ Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (01) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.”, y es al tenor de esta disposición legal que este Tribunal entiende procede condenar al INSTITUTO nacional DE CANCER “ROSA EMILIA SÁNCHEZ DE TAVARES” (INCART), a pagar las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, conforme al tiempo laborado y último salario devengado, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia a favor de la DRA. ASTRID SALAZAR PILGRIM” (sic).

10) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que cuando un servidor público alega ostentar la categoría de servidor de carrera, siendo este aspecto una situación controvertida en el proceso de que se trate, resulta un deber de éste suministrar prueba fehaciente que demuestre tal condición, todo de conformidad a las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, como principio general de la prueba, aplicable supletoriamente en esta materia.

11) Que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación, teniendo en cuenta lo controvertido de la categoría de servidor público inherente a la hoy recurrente, determinó, luego de analizar las pruebas aportadas, que ninguna de ellas conduce a establecer el estatuto de carrera administrativo en beneficio de la recurrente, por lo que luego de realizar un análisis de la ley núm. 41-08, concluyeron estableciendo que el

estatuto simplificado es el régimen que le correspondía a la señora Astrid Salazar Pilgrim.

12) Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en el hecho de que el tribunal *a quo* erró en la interpretación la ley al no anular el acto de desvinculación de la especie, el cual fue emitido en franca violación al debido proceso, lo que a su juicio debió provocar el reintegro de la servidora pública en cuestión y el pago de los salarios durante el tiempo en que se mantenga separada del cargo.

13) Así las cosas, entendemos pertinente acotar que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública define tanto, el régimen de carrera como el de estatuto simplificado en sus artículos 23 y 24 del modo siguiente: *Art. 23- Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese. Art. 24: es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

14) Respecto del principio de legalidad al que deben ceñirse las actuaciones de la administración establecido en el artículo 138 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: *“En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más de lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”<sup>247</sup>*

15) Asimismo, esta Tercera Sala ha sostenido *“El principio de legalidad de la actuación administrativa, es definido por nuestra Suprema Corte de Justicia como “la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano someter su actuación al mandato legal, lo cual constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración”<sup>248</sup>*

16) De igual manera, en esta parte debemos señalar que esta Tercera Sala ha dejado claramente establecido, en decisiones anteriores, que la figura del servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente de la protección de los derechos fundamentales inherentes a esta categoría de servidor público, muy específicamente con los relacionados con el derecho fundamental a un debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido, cuando el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 antes citado que alude que este personal (de estatuto simplificado) no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos derechos que pertenezcan a los servidores de carrera administrativa, debe interpretarse, que son estos derechos (los inherentes a la carrera administrativa) los que están excluidos de los beneficios de los servidores de estatuto simplificado y no otros diferentes.

247 TC Sentencia núm. 183/2014, 14 de agosto de 2014

248 SCJ, Tercera Sala, Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008.

17) Siendo así las cosas, este tipo de servidor público de estatuto simplificado, ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la ley No.41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

18) Dicho lo anterior resulta que, en cuanto a la errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 planteada por la parte recurrente, esta alzada verifica que el tribunal *a quo*, ante la ruptura contraria a derecho de un contrato de función pública de un servidor categorizado como de estatuto simplificado, declaró de manera correcta injustificado su cese y de conformidad con el artículo 60 del texto legal antes citado condenó al pago de la indemnización prevista, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, puesto que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, la anulación del acto en esa materia, provocaría de manera lógica el reintegro a las labores del empleado, facultad que corresponde a los servidores públicos de carrera, quienes gozan del beneficio de la estabilidad en sus cargos, tal y como dispone el artículo 59 de la Ley 41-08, condiciones estas protegidas por la Constitución en su artículo 143, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condena en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Astrid Salazar Pilgrim, contra la sentencia núm.030-02-2018-SS-001 68, de fecha 30

de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 110

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativa.
<b>Recurrente:</b>	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
<b>Abogados:</b>	Dr. Benito Antonio Cruz Peña, Licdos. Pablo M. José Viloria y Emilio de los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Cruz Gutiérrez.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Rosa Elizabeth Peña M. y Julia Alexandra Mallen.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm.

0030-04-2018-SEEN-0314, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Benito Antonio Cruz Peña y los Lcdos. Pablo M. José Viloria y Emilio de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067735-0, 049-0072942-9 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en el departamento jurídico del edificio que alberga a su representado, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social (Mispas), en su calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, organizado de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, de fecha 14 de agosto del año doce (2012) y la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud, de fecha 21 de febrero de 2001, con su oficina principal en la intersección formada por las avenidas Héctor Homero Hernández Vargas y Tiradentes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro, el Dr. Rafael Augusto Sánchez Cárdenas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102776-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Rosa Elizabeth Peña M. y Julia Alexandra Mallen, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1546502-3 y 001-015841001-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kuri, apto. 209, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Rafael Antonio Cruz Gutiérrez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017876-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021 integrada

por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vázquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5) En fecha 7 de julio de 2016, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) procedió mediante oficio núm. 006713, a comunicarle a Rafael Antonio Cruz Gutiérrez, su desvinculación de su puesto de trabajo; en fecha 18 de agosto de 2016, el Ministerio de Administración Pública (Map) remitió la rectificación de cálculos de beneficios laborales a la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y su ministro; quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 28 de diciembre de 2016, en procura del pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), junto a sus ministros, la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, y el Lcdo. Nelson Antonio Rodríguez Monegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00314, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza, los medica do Inadmisión planteados por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo Interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTTIÉRREZ, por haber sido depositado do acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el Indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a los recurridos MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) Y SU MINISTRA DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), Y SU DIRECTOR NELSON ANTONIO RODRIGUEZ MONEGRO, pagarle al señor RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTIÉRREZ, las indemnizaciones que lea corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en lalación a los años de servicio prestados en la Institución recurrida, más el pago de las vacaciones no disfrutadas correspondiente al Indicado año. **CUARTO:** Rechaza la solicitud del pago de Indemnización

por daños y perjuicios, por los motivos antes Indicados. **QUINTO:** Rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de Imposición de astreinte en virtud de las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. **SEPTIMO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** Ordena la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, a las partes recurridas MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) Y SU MINISTRA DRA. ALTAGRACIA GUZMÁN MARCELINO, DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), Y SU DIRECTOR NELSON ANTONIO RODRÍGUEZ MONEGRO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación al sagrado derecho de defensa" (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### Sobre la caducidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente inobservó el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al emplazamiento de las partes.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11) El Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, dejó por sentado que: “p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.

12) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente hubiese tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

13) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 17 de diciembre de 2018, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, efectuado mediante acto núm. 55/2019, de fecha 9 de enero de 2019, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

14) Que, al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>249</sup>, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte

249 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 1, 10 enero de 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; Tercera Sala., 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467

recurrente, se evidencia, que el plazo para emplazar a la parte recurrida inició el martes 18 de diciembre de 2019 y venció el día 17 de enero de 2019, fecha para la cual se había notificado el acto de emplazamiento a la recurrida, por vía de consecuencia, se rechaza la solicitud de caducidad y se procede a examinar el único medio que fundamenta el presente recurso de casación.

15) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el sagrado derecho de defensa, al no ponderar el escrito de defensa ni las pruebas aportadas al proceso, lo que se traduce en una falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil y a la Constitución dominicana.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* hizo constar los alegatos propuestos por una de las partes recurrida en el recurso contencioso administrativo, a saber:

“Parte Recurrida La DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a través de su escrito de defensa, concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, ya que el mismo cumple con los requisitos y los preceptos establecidos por la ley y los reglamentos que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo acogerlo, en todas sus partes ya que en el mismo se expresan en forma exhaustiva y claramente detalladas las pruebas sobre las faltas cometidas por la parte recurrente; TERCERO: Declarar inadmisibles el presente recurso contencioso administrativo elevado por el Sr. Rafael Antonio Cruz Gutiérrez, en contra del Servicio Nacional de Salud y del Dr. Nelson A. Rodríguez Monegro, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO: Que se reserve el pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del estado dominicano, representado por la dirección Ejecutivo de los servicios nacionales de salud (Sic)”.

17) Por su parte, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. En tal sentido, la parte recurrida la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), conjuntamente con el Procurador General Administrativo, solicitaron, en sus conclusiones que fuese declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa, por prescripción del plazo establecido por la ley e inobservancia de las normas procesales establecidas en los artículos

72, 73, 74, 75, y 76 de la Ley 41-08 sobre función pública para las vías de recursos... 8. Que el recurrente a través de sus escritos de réplica respecto de los medios de inadmisión planteados por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y el Procurador General Administrativo, solicita que sean rechazados los mismos y que se acojan las conclusiones contenidas en el Recurso Contencioso Administrativo... 17. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: hechos probados a) Que el señor RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ ingreso al Ministerio de Salud en fecha 13 de febrero del año 1996, como médico supervisor. b) Que en fecha 07 de julio del año 2016, el Ministerio de Salud Pública (MSP), por medio de Oficio Núm. 006713 procedió a comunicarle al señor RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ la desvinculación. c) En fecha 18 del mes de agosto del año 2016, la Dirección de la Administración Pública (MAP), emitió el Oficio Núm. 00005360 remitiendo al Dr. Nelson Antonio Rodríguez Monegro, en su condición de Director General de Salud (SNS), la rectificación de cálculos de beneficios laborales... 24. Del estudio minucioso realizado al fardo de prueba contenido en el expediente del caso, el tribunal se ha cerciorado que el recurrente pertenecía a la categoría de servidor público o estatuto simplificado, ya que es la misma parte recurrida, quien mediante certificación de fecha 27/07/2016, emitida por la encargada de Recursos Humanos, Licda. María Alt. Minaya Rodríguez, da cuenta que el cargo que desempeñaba el señor RAFAEL ANTONIO CRUZ GUTIERREZ era de Médico Supervisor en la Dirección Provincial De Salud Aérea II de Salud, Santo Domingo, devengando un salario mensual de Setenta Mil Trescientos Dos Pesos 00/58 (RD\$70,302.58) mensuales, por lo que del análisis hecho por el tribunal a la luz de lo que establece el artículo 60, de la Ley 41-08 de Función Pública, se ha determinado que al recurrente le corresponde una indemnización económica correspondiente a seis 06 meses de salario, resultado de cálculo en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados" (sic).

18) Del estudio íntegro de la decisión recurrida, se puede advertir que el tribunal *a quo* indicó los medios de defensa y de pruebas de las partes que así lo ejercieron, sin embargo, y atendiendo a la fundamentación esbozada en el medio de casación propuesto por la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), esta Tercera Sala

no tiene constancia de que se haya presentado formalmente la instancia contentiva del escrito de defensa ni las pruebas presuntamente aportadas al proceso por ante los jueces de fondo, además de no constar sus conclusiones, tal y como se expone en el fundamento del único medio propuesto contenido en el recurso de casación de la especie, por lo que resultaba imposible para el tribunal *a quo* ponderar medios y elementos probatorios no presentados.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-0314, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.



César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 111**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Excel Credit, SRL.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco Javier Aponte Taveras, Juan Francisco Suárez Canario y Fabián Lorenzo Montilla.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de la Presidencia (Minpre)
<b>Abogados:</b>	Licda. Arleene Tavárez Thompson, Lic. Christiam Ruiz Burgos y Dra. Dulce María Ulerio Hernández.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Excel Credit, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00115,

de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras, Juan Francisco Suárez Canario y Fabián Lorenzo Montilla, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095254-8, 001-0293524-4 y 001-074979-3, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “AVOCAT, Consultores Legales”, ubicada en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 19, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Excel Credit, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-40544-1, con domicilio social establecido en el kilómetro 18½, de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente y administrador Martín Zamburek, checo, poseedor de la cédula de identidad núm. 023-0130618-5, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arleene Tavárez Thompson, Christiam Ruiz Burgos y la Dra. Dulce María Ulerio Hernández, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1806600-0, 402-2176674-0 y 001-0152897-4, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de la Presidencia (Minpre), órgano de la administración pública regulado de conformidad con la Constitución de la República, leyes orgánicas y adjetivas correspondientes, RNC 401517061, con sede en el Palacio Nacional, ubicado en la avenida México esq. calle Dr. Delgado, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Delfín Beltré y el Lcdo. Luis Mariano Asencio Tavárez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1292675-3 y

001-0672552-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 518 (altos), sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), entidad pública centralizada, dependiente directa de la Presidencia de la República, creada mediante Decreto núm. 448-97, de fecha 21 de octubre de 1997, representada por su director general Manuel Antonio Rivas Medina, con sede y domicilio principal en la avenida Prolongación 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

4) Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2017, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) En fecha 23 de marzo de 2012, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la sociedad comercial Excel Credit, SRL., suscribieron el contrato de arrendamiento de autobuses núm. 233-2012, para la entrega en arrendamiento de 150 autobuses por un período de 7 años; no obstante, en fecha 7 de mayo de 2012, la arrendadora solicitó una prórroga para la entrega de los autobuses a la Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA), la cual, en fecha 31 de mayo de 2012, comunicó la no objeción para otorgar un plazo de 180 días a partir del registro del contrato en la Contraloría General de la República, posteriormente en fecha 20 de julio de 2012, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), emitió la comunicación núm. 0008333, contentiva de no objeción para que la flota de la compañía arrendataria fuera inscrita a nombre de Icaza Trust Corporation, como fiduciario del fideicomiso de administración y pago Excel FP12-131, suscrito en fecha 14 de junio de 2012. En fecha 14 de noviembre de 2012, la parte recurrente remitió al director general de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), una solicitud de propuesta de solución inmediata para iniciar el transporte con los 10 autobuses que ya se encontraban en el país, o en su

defecto le otorgara una dispensa para utilizarlos en el sector privado, sin obtener resultados, procediendo en fecha 17 de julio de 2014, a intimar mediante acto núm. 959/14, instrumentado por Juan Matías Cardenes J., a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), para ejecutar el contrato de servicios, sin que a la fecha se haya ejecutado, en consecuencia, en fecha 28 de agosto de 2014, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesta por la entidad EXCEL CREDIT, S.R.L., en fecha veintiocho de agosto del año 2014, en contra del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), por estar acorde con la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por ser la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), dependencia directa del mismo. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos anteriormente indicados. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, EXCEL CREDIT, S.R.L., a la parte recurrida MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y la , así como a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los elementos de prueba. **Tercer medio:** Motivación contradictoria. **Cuarto medio:** Irrazonabilidad de la sentencia. **Quinto medio:** Omisión de estatuir. **Sexto medio:** Incorrecta aplicación de la ley” (sic).

#### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10) Para apuntalar su primero, segundo y un aspecto del cuarto medio de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y por resultar útil a la solución que se le dará la caso, la parte recurrente alega, en esencia, que a pesar de haber sido apoderado el tribunal *a quo* de una demanda en ejecución de contrato administrativo de arrendamiento de autobuses, de los que había importado los primeros 10 de un total de 150, contando con la anuencia de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), para la entrega de los vehículos de forma parcial, conforme lo evidencia la comunicación de fecha 31 de mayo de 2012, suscrita por Excel Credit, SRL, documento aportado al proceso y del que se hace mención en la decisión impugnada, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que el inicio de las operaciones no dependía de la hoy recurrente, sino de la autorización de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), y al fallar sustentados en el hecho falso de que la parte recurrente no probó haber entregado los autobuses, incurren en una evidente desnaturalización de los hechos y una falta de ponderación de los elementos de prueba, puesto que la entrega no se llevó a cabo por la inexplicable actitud de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), siendo requerida la autorización en fecha 17 de julio de 2014, a través del acto núm. 929/14, diligenciado por el ministerial Juan Matías Cardenas J., y ese resulta ser el objeto del recurso contencioso administrativo.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que el ordinal núm. 32 de la sentencia de marras resulta ilógico e irrazonable al manifestar

que Excel Credit SRL, no probó la entrega de los vehículos, cuando el objeto de la demanda es poner en ejecución el contrato y para demostrarlo depositó como medios de prueba la partida de los primeros autobuses traídos al país, copia de la factura de embarque de fecha 28 de junio de 2012, la contratación de los terrenos donde serían alojados para la puesta en ejecución, entre otros, reconociendo los jueces del fondo los múltiples intentos de ejecución del contrato realizados por la parte recurrente, sin embargo, no reconocieron que Excel Credit, SRL, estaba cumpliendo la obligación pactada, además que el tribunal *a quo* no consideró que el artículo 12 letra b) del contrato de arrendamiento establece que la arrendataria suplirá los autobuses dentro de un cronograma y plazos establecidos en el pliego de condiciones específicas.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS. ... Parte recurrente: 1. Copia del acta de resultado de la licitación pública nacional No. OMSA-CL-LPN-2011- 006. 2. Original de la comunicación de fecha 23/02/2012. 3. Original del contrato de prestación de servicios (arrendamiento de autobuses), de fecha 23/03/2012, suscrito por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L. 4. Copia de la factura de embarque de fecha 28/06/2012. 5. Fotografía de los diez (10) primeros autobuses importados por la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L. 6. Original del contrato de arrendamiento de terreno de fecha 1/02/2011, suscrito entre la sociedad CONATRA y la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L. 7. Original ademundun al contrato de arrendamiento de terreno, de fecha 1/02/2012, suscrito entre la sociedad CONATRA y la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L, en fecha 29/03/2011. 8. Original de la comunicación de fecha 20/07/2012, expedida por la sociedad OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), a la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L. 9. Original del contrato de formación de fideicomiso, de fecha 14/06/2012. 10. Original de la comunicación de fecha 07/05/2012, expedida por la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L., a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA). 11. Original de la comunicación de fecha 31/05/2012, expedida por la sociedad OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), a la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L. 12. Original de la comunicación de fecha 14/11/2012, remitida por la sociedad EXCEL CREDIT, S.R.L., a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS

DE AUTOBUSES (OMSA). 13. Acto No. 929/11, de fecha 17/07/2014. 14. Original Contrato de crédito con DEA FIN, s.r.o. ... SOBRE LA EJECUCIÓN DE CONTRATO ... 19. Tras la verificación de lo argumentado por las partes, así como las pruebas depositadas, esta Segunda Sala ha podido constatar los siguientes hechos: ... C) Que en fecha 07 de mayo del año 2012, la parte recurrente, comunicó a la OMSA, la solicitud de prórroga de entrada de autobuses urbanos. D) Que en fecha 31 de mayo del año 2012, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), la comunicación que no tiene objeción alguna para otorgarles de plazo de ciento ochenta /180) días a partir de que se logre realizar debidamente el registro de dicho contrato en la Contraloría General de la República. ... H) Que en fecha 17 de julio del año 2014, mediante Acto núm. 959/14, del ministerial Juan Taías Cardenes J., ordinario de esta Jurisdicción, fue intimada la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a los fines de poner en ejecución contrato de Servicios; ... 23. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente EXCEL CREDIT, S.R.L., suscribió un “Contrato de de arrendamiento de Autobuses”, con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), representada por su Director General Ing. Ignacio Ditrén, en fecha 23 de marzo del año 2012, notarizado por la Dra. Rosa Adriana Bidó Franco, en cuyo contenido se pactó lo siguiente: •ARTÍCULO S.- OBJETO DEL CONTRATO, EL ARRENDADOR en virtud del presente Contrato se compromete a entregar en arrendamiento un total de setenta (150) autobuses, distribuidos y clasificados de la siguiente manera: a) 100 unidades con capacidad para 71 ó mas pasajeros, marca Golden Dragón o Buscar Urbanuss Plus, año 2012, clasificadas de la siguiente manera: 90 unidades sin Rampa y 10 unidades con Rampa para discapacidades y; b) 50 unidades de 50 pasajeros, marca Golde Dragón o Buscar Urbanuss Plus, año 2012, clasificadas de la siguiente manera: 45 unidades sin Rampa y 5 unidades con Rampa para discapacidades. Todas estas unidades a Gas Natural por un periodo de arrendamiento de Siete (7) años para la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), conforme se describe en el Pliego de Condiciones Específicas; (...) ARTICULO 12.- OBLIGACIONES EL ARRENDADOR. EL ARRENDADOR deberá cumplir con los siguientes detalles de las especificaciones técnicas y normas para la presentación del servicio de autobuses durante todo el período de arrendamiento, según el Pliego de Condiciones Específicas: a) La flota deberá ser propiedad de EL ARRENDADOR, no importa sea a través de mecanismos



de financiación, todo lo cual será verificado en la evaluación de los documentos que deberá presentar a LA ARRENDATARIA al momento de la entrega de esos vehículos (...) b) Suplir a LA ARRENDATARIA los autobuses por cantidad y tipos de vehículos y equipamiento dentro del cronograma y plazos establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, a partir de la entrada en vigencia del Contrato; OBLIGACIONES DE LA ARRENDATARIA ...32. Que a pesar de que resulta indiscutible que la parte recurrente, EXCEL CREDIT, S.R.L., ha realizado múltiples intentos, ya por la vía judicial como extrajudicial para lograr Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), ponga en ejecución el contrato en cuestión, no menos cierto es que a la fecha no ha sido probado que real y efectivamente, la parte recurrente haya entregado los autobuses arrendados, ya que no existe en el expediente constancia alguna de que la misma haya cumplido con su parte, para poder exigir obligación u ejecución alguna, motivo por lo cual procede a rechazar el Recurso Contencioso Administrativo por los motivos anteriormente indicados” (sic).

13) El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

14) En ese sentido, la parte recurrente refiere que, como aporte probatorio para demostrar que procuró la puesta en ejecución del contrato, depositó ante el tribunal *a quo* la comunicación de fecha 31 de mayo de 2012, pieza esta que, contrario a lo manifestado por la parte hoy recurrente, cuya valoración realizaron los jueces del fondo, indicando que la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), respondió a ella no objetando la solicitud de prórroga para la entrega de los autobuses en ella contenida, concediendo un plazo de 180 días, luego de que se efectuara el registro del contrato de marras en la Contraloría General de la República (literal D), pág. 11), sin que de ello se infiera que la administración aprobara la autorización a la que hace alusión de entrega parcial de los vehículos.

15) Al hilo de lo anterior, sostiene la parte recurrente que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que en el artículo 12 literal b) del contrato de marras, se establece que el cronograma y los plazos con que cuenta la arrendataria, a saber, Excel Credit, SRL, para suplir los autobuses, se encuentra en el pliego de condiciones específicas.

16) A ese respecto, tras analizar la sentencia atacada, esta Tercera Sala ha constatado que en la descripción de las pruebas aportadas no se encuentra el pliego de condiciones específicas de la licitación pública nacional núm. OMSA-CL-LPN-2011-006, para de que el tribunal *a quo* tuviera la oportunidad de verificar si los autobuses debían ser entregados en su totalidad o por partidas. En consecuencia, no puede ser endilgada la falta de apreciación de una prueba que no fue sido depositada por ante los jueces que emitieron el fallo objeto de casación, razón por la que no se evidencia falta alguna cuando, en la especie los jueces actuantes se limitaron al análisis del contrato depositado, el cual precisa su objeto en su artículo tres (3).

17) Continuando con la alegada falta de ponderación de los elementos probatorios, respecto de los siguientes: a) acto núm. 929/14 de fecha 17 de julio de 2014, diligenciado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., contentivo de la intimación realizada a requerimiento de la sociedad comercial Excel Credit, SRL, a lo fines de poner en ejecución el contrato; b) contrato de arrendamiento de terreno de fecha 1 de febrero de 2012, suscrito entre Conatra y la sociedad Excel Credit, SRL, y c) copia fotostática de factura de embarque de fecha 28 de junio de 2012; esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, los consideraron como parte de los múltiples intentos, ya sea por la vía judicial como extrajudicial realizados por la parte recurrente en aras de que fuera ejecutado el contrato, llegando a la conclusión de que no tenían suficiente sustento probatorio para demostrar que real y efectivamente hayan entregado los autobuses arrendados, dando cumplimiento a su obligación contractual. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo*, al analizar las pruebas sometidas a su escrutinio, las hayan desnaturalizado ni mucho menos los hechos sometidos a su examen, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

18) Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en el párrafo 10 de la pág. 8, de la sentencia impugnada, los juzgadores manifestaron que el recurso contencioso administrativo consiste en determinar si la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa), y el Ministerio de la Presidencia, han incumplido el contrato de arrendamiento de autobuses suscrito con Excel Credit SRL, sin que en realidad este sea el objeto del recurso, estableciendo en el párrafo 26 de la pág. 13, como objeto del proceso el incumplimiento del contrato, cuestiones que hacen que la decisión contenga motivación contradictoria; que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, resultando una causal de apertura del recurso de casación, que entraña la nulidad de la sentencia.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL FONDO 10. Tras realizar el estudio correspondiente al presente expediente, se advierte que el asunto controvertido consiste en determinar si la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, han incumplido el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AUTOBUSES, suscrito con la parte recurrente EXCEL CREDIT, S.R.L....26. Delimitando el objeto de las pretensiones de la parte recurrente, de lo que se trata es de una demanda en ejecución de Contrato de arrendamiento, con relación al objeto de dicho contrato, para que la OMSA proceda al cumplimiento del mismo” (sic).

20) Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*<sup>250</sup>; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto*

250 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185.

entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional<sup>251</sup>.

21) En el caso que nos ocupa, el alegado vicio se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció como asunto controvertido determinar el incumplimiento del contrato, y posteriormente consignó como objeto de las pretensiones de la recurrente, que estaba apoderado de una demanda en ejecución de contrato de arrendamiento, no obstante, en la parte final del apartado 26 de la pág. 13, establecen lo siguiente: *con relación al objeto de dicho contrato, para que la OMSA proceda al cumplimiento del mismo*.

22) Así las cosas, esta Tercera Sala considera que no se configura contradicción alguna, puesto que la finalidad de la ejecución del contrato es su fiel cumplimiento, tal y como se indica en la sentencia de marras, cuestión que motiva el rechazo del medio analizado.

23) Para apuntalar los demás aspectos del cuarto y el quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante el tribunal *a quo* una compensación indemnizatoria como equilibrio económico por los daños y perjuicios ocasionados por la no puesta en ejecución del contrato, sin que los jueces del fondo estatuyeran acerca del asunto, quedando la sociedad comercial Excel Credit, SRL, bajo un desamparo legal, en cuanto a la obligación de la administración de resarcir la inversión hecha por el administrado, puesto que ese derecho debió ser tutelado, aún de oficio, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir.

24) Respecto de la compensación indemnizatoria, es preciso indicar que el equilibrio económico-financiero del contrato administrativo supone darle curso a la indemnización que debe recibir el particular en los casos en los cuales haya que restablecer, después de haberse cumplido ciertas condiciones que no viene al caso mencionar, una pérdida equivalente o correspondencia entre las obligaciones pactadas, lo cual no aplica debido a la naturaleza del asunto discutido ante los jueces del fondo, relacionado con aspectos fácticos relativos al cumplimiento de obligaciones pactadas en un contrato, por lo que se rechazan los medios planteados.

---

251 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

25) Para apuntalar el sexto medio de casación planteado, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, señalando que los conceptos que no se encuentren contemplados en la legislación administrativa, serán suplidos por la legislación civil para el caso en cuestión, contradiciendo la norma administrativa al sostener como punto esencial para emitir el fallo que las obligaciones de las partes envueltas en el proceso nacen de un contrato civil, basado en el artículo 1101 del Código Civil dominicano, sin tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia ha definido el contrato administrativo; que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley, debido a que no advirtió que la litis versa sobre un verdadero contrato administrativo, que tiene su origen en una licitación ajustada a lo estipulado en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, por lo que las normas a aplicar son las administrativas, y al aplicar las normas civiles cambió la naturaleza de la demanda, incurriendo así en una aplicación errónea de la ley.

26) En el caso que nos ocupa, la naturaleza administrativa del contrato no ha sido objeto de controversia, no obstante, es necesario indicar que, aunque existen diferencias entre los contratos administrativos y los contratos privados de la administración regidos por el derecho común, tanto en Derecho Administrativo como en el derecho común, el punto fundamental de la responsabilidad contractual es la convención que liga a las partes contratantes, de la cual nacen obligaciones recíprocas y su incumplimiento requiere la intervención de la justicia.

27) La figura del incumplimiento de las obligaciones suele ser definida de forma negativa a través de su antónimo, en el sentido de que se trata de la situación contraria al cumplimiento de la obligación exigible. A este respecto, Adriano de Cupis ha señalado: *incumplimiento quiere decir comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, y, en consecuencia, falta de ejecución, o ejecución inexacta de la prestación*<sup>252</sup>.

28) La jurisdicción contenciosa debe en caso de lagunas o cuando resulte de dificultosa aplicación la ley contenciosa administrativa, o conlleve a resultados injustos e irracionales, acudir a los preceptos adecuados de

252 De Cupis, A. (1975). El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial.

la legislación civil, tal y como expone el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>253</sup>.

29) De la interpretación del artículo anteriormente citado, esta Tercera Sala infiere que, si bien es cierto que la competencia normal de la jurisdicción contenciosa administrativa se relaciona con la solución de los conflictos jurídicos entre los particulares y los poderes públicos mediante la aplicación del Derecho Administrativo, nada impide que ese órgano jurisdiccional utilice el derecho privado, a fin de cumplir con el cometido o finalidad buscada.

30) La idea anteriormente expuesta deriva del principio de sujeción de la administración pública al ordenamiento jurídico en general, implicando no solo respetar las normas de carácter administrativo, sino también las que emanan principalmente del derecho privado. Adicionalmente, cabe resaltar que el carácter supletorio de la legislación civil en materia contencioso administrativa, es decir, cuando esta se encuentra apoderada, de un asunto de naturaleza contractual, en el que las normas administrativas resulten inexistentes o ambiguas, puede auxiliarse de la legislación civil, por resultar supletoria en la materia, tal y como expresa el referido artículo 29 de la Ley núm. 1494-47, razones por las cuales se desestima el medio fundamentado en la incorrecta aplicación de la ley.

31) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

---

253 La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Excel Credit, SRL., contra la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00115, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goicoy Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 112**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de octubre de 2015.
<b>Materia:</b>	_____
	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	_____
	Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU).
<b>Abogado:</b>	_____
	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
<b>Recurrido:</b>	_____
	Luis Francisco Ricart Sanlley.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), contra la sentencia núm. 00193-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089885-1, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco, núm. 106, condominio Ariza, apto. 1-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), institución pública del Estado dominicano, creada por la Ley núm. 263-75, del 25 de noviembre de 1975, modificada por la Ley núm. 41-00, que crea el Ministerio de Cultura y la Ley núm. 502-08, del Libro de Bibliotecas, RNC 401-03133-7, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano.

3) Mediante resolución núm. 3891-2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de agosto de 2019, se declaró el defecto de la parte recurrida Luis Francisco Ricart Sanlley, resolución que no consta haber sido objeto de recurso de oposición o solicitud de revisión.

4) Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) En fecha 26 de febrero de 2014, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00089-2014, siendo posteriormente sometida a un recurso de revisión al tenor de la Ley 1494-47, interpuesto por la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), con el objeto de que fuera revocada la indicada sentencia. Posteriormente, en fecha 27 de octubre de 2015, esa misma sala dictó la sentencia núm. 00193-2015, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso de Revisión interpuesto por la BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA, en fecha 27 de marzo de 2014, 089-2014, notificada en fecha 05 de marzo de 2014, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 40 de la Ley No. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRIQUEZ UREÑA, a la parte recurrida señor LUIS FRANCISCO RICART SANLLEY y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

## III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 40 de la Ley 1494 del 2 de Agosto del 1947 y del artículo 38 letras e, f y g de la misma ley, así como del artículo 5 de la ley 1307 del 5 de febrero del 2007, por falta de aplicación. Violación al criterio Jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional de que los días de los plazos para la Interposición de los recursos son hábiles. Violación a la tutela Judicial efectiva consagrada por el artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de Defensa. Falta de Motivos y Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Falta de estatuir, falta de motivo. No ponderación de pruebas aportadas. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 44 de la Ley 834 del 1978” (sic).

## IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera conjunta por resultar útil a la solución del presente recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por no haber aplicado las disposiciones relativas al plazo de la interposición del recurso de revisión, violentando a su vez el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Por otro lado, alega que el tribunal *a quo* debió examinar la inadmisibilidad del recurso conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, para aplicar el plazo de treinta (30) días para su interposición, lo que enero una falta de motivos, falta de estatuir, falta de base legal y no ponderación de las pruebas aportadas.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... IX) Tomando en consideración que en la especie la recurrente pretende la procedencia de su recurso en virtud de los literales e y f del precitado artículo 38 de la Ley No. 1494 del 02 de agosto de 1947, para los cuales al no ser ninguno de los literales (a, b, c o d) el plazo a computar es de quince (15) días. X) De la valoración de los documentos y argumentos que componen el expediente, éste Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículo 38 y 40 de la Ley No. 1494, al incoar su recurso de revisión fuera del plazo legalmente habilitado por el legislador, esto en razón de que no obstante la recurrente haber sido notificada en fecha 5 de marzo de 2014 de la Sentencia No. 00089-2014 (según consta en la copia certificada de dicha sentencia suministrada al expediente), no es sino hasta el 27 de marzo de

2014 que decide interponer su recurso ante esta jurisdicción, de lo que se colige que su recurso deviene en inadmisibile por interponerlo fuera del plazo de los quince (15) días supra indicados. XI) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión. En tal virtud éste Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente BIBLIOTECA NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA, contra la Sentencia No. 00089-2014 de fecha 26 de febrero de 2014 dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículo 38 y 40 de la Ley No. 1494. En consecuencia, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

11) El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que *“Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”*.

12) Asimismo, el artículo 40 de la misma normativa, sustenta que *“El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año”*.

13) De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo fundamentaron la inadmisibilidat del recurso de revisión bajo la premisa de que dicha decisión fue recurrida en virtud de las alegadas violaciones

de haber estatuido en exceso y omisión de estatuir de lo demandado, causas que se encuentran sujeta al plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión. Siendo así, el tribunal *a quo* hizo constar que la sentencia núm. 00089-2014 -*recurrida en revisión*- fue notificada en fecha 5 de marzo de 2014, por lo que el último día para la interposición del recurso de revisión era el día 21 de marzo de 2014. En ese sentido, al haberse interpuesto dicha vía recursiva el día 27 de marzo de 2014, la misma se encontraba fuera de los plazos preestablecidos por la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

14) En otro orden, vale decir que el no conocimiento del fondo del asunto se impone a los jueces de fondo una vez es acogido el medio de inadmisión, tal y como en la especie ha ocurrido. Específicamente, resulta un criterio reconocido que “si se acoge el medio de inadmisión, el tribunal apoderado se encuentra impedido de conocer el fondo del litigio”<sup>254</sup>. De igual manera, resulta pertinente indicar, que “Cuando se propone una inadmisibilidad, que es un medio para eludir el debate al fondo, que tiene la particularidad de negarle a una parte el derecho de actuar, dicha inadmisibilidad debe ser juzgada con prioridad, pues los medios de inadmisión constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate sobre el fondo”<sup>255</sup>; por lo que, al fallar de esa forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación al artículo 40 de la Ley núm. 1494, mucho menos violentado el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente, así como la Ley 834-78 de 1978, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

15) Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

254 SCJ, 1.a Sala, 20 de junio de 2012, núm. 42, B. J. 1219; 1.a Cám., 29 de marzo de 2006, núm. 30, B. J. 1144, pp. 237-242; 18 de mayo de 2005, núm. 15, B.J. 1134, pp. 133-138; 11 de agosto de 2004, núm. 6, B.J. 1125, pp. 75-82; 29 de enero de 2003, núm. 13, B. J. 1106, pp. 101-108; 17 de abril de 2002, núm. 12, B. J. 1097, pp. 181-187; 11 de julio de 2001, núm. 7, B. J. 1088, pp. 79-85.

255 SCJ, 1ra. Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 77, B.J. 1221.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), contra la sentencia núm. 00193-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Nancy I. Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 113

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Jazmín Rosario.
<b>Recurrido:</b>	José Ángel Beltrán González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Michel Elías Volquez García.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00184, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional abierto en la calle Socorro Sánchez, esquina Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República, conforme lo dispone el artículo 166 de la Constitución dominicana y la Ley núm. 11-92, Código Tributario, la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimientos de Casación, con elección de domicilio en el de su abogado apoderado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Michel Elías Volquez García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2360277-8, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina Francisco J. Peinado, núm. 56, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Ángel Beltrán González, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044764-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes Jiménez, núm. 1, carretera de Mendoza, Santo Domingo, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.



## II. Antecedentes

5) En fecha 1° de julio de 2006 José Ángel Beltrán González ingresó a la Procuraduría General de la República, desempeñando el cargo de encargado de agente VTP en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Caballona, bajo la categoría de empleado de estatuto simplificado. Con posterioridad, en fecha 14 de marzo de 2017, bajo la supuesta motivación de la comisión de faltas de tercer grado la Procuraduría General de la República sancionó al hoy recurrido con una suspensión de quince (15) días, conforme lo establecido en el artículo 84, numerales 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En ese sentido, en fecha 29 de marzo de 2017 la directora del Departamento de Gestión Humana, Faride Guerrero Rodríguez, comunicó a José Ángel Beltrán González su desvinculación del cargo antes descrito por la violación de los numerales 20 y 21 del artículo 84, de la Ley núm. 41-08, siendo efectiva el cese de su labor pública el día 31 de marzo de 2017, por lo que el hoy recurrido interpuso formal recurso contencioso administrativo en nulidad del acto desvinculador, reintegro a sus funciones y reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00184, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN GONZÁLEZ, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el indicado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia, y en consecuencia, ORDENA el pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones acorde lo establecido en el artículo 60 y siguientes de la ley 41-08 sobre Función Pública.* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas;* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, al señor JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN GONZÁLEZ, a la parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos y de la Ley, contradicción en su decisión; Violación al artículo 84 de la Ley 41-08. **Segundo medio:** Falta de Base Legal y de Motivos. Violación al artículo 142 de la Constitución de la República” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por haber inobservado que el despido ejercido contra el empleado fue justificado por la comisión de faltas de tercer grado, conforme lo dispuesto en el artículo 84, numerales 20 y 21, de la norma en cuestión; asimismo, el tribunal *a quo* aplicó en forma errada el artículo 87 de la misma norma, ya que estableció que debió haberse llevado a cabo el procedimiento disciplinario, cuando este no le aplica a los empleados de estatuto simplificado; y que al tratarse de un despido justificado no correspondía la indemnización a la que fue condenado el Estado Dominicano y la Procuraduría General de la República. Finalmente, arguye que el recurrido ejerció su derecho de recurrir en sede administrativa, reconsideración y jerárquico, razón por lo que no se ha violado el derecho de defensa en la tramitación de la desvinculación de José Ángel Beltrán Gonzáles.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. El artículo 81 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: “El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio”. 11. En ese orden, el artículo 87 de la referida Ley contiene el procedimiento a seguir para desvincular a un servidor público que se le impute una falta en el desempeño de sus funciones, garantizando de esa forma el debido proceso administrativo. 12. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse... 17. En ese sentido el Tribunal al analizar los estudios los documentos que conforman la glosa procesal ha podido constatar que tal y como alega la parte recurrente, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA no practico al momento de desvincular al señor JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN GONZÁLEZ, el procedimiento disciplinario instituido en la ley 41-08, sobre Función Pública, situación esta que se colige del contenido del expediente, toda vez que no reposa en el mismo ninguna documentación que demuestre lo contrario. Por lo que al haberse comprobado la transgresión al debido proceso por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en perjuicio del recurrente, se procede a estatuir sobre los derechos adquiridos e indemnizaciones pretendidas por éste” ... 17. En ese sentido, acorde a su estatuto laboral, el cual es simplificado, al recurrente no le corresponde ser reintegrado en el puesto que desempeñaba en la institución recurrida, por ser un derecho especial que solo aplica a los funcionarios y servidores públicos que estén dentro del régimen de carrera administrativa, motivo por el cual, se ordena otorgarle las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública, lo que se hará constar, en el dispositivo de esta sentencia”(sic).

10) El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que: *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

11) En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidores públicos. Al contrario, no obstante que el párrafo del artículo precedente aluda a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a estos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12) En efecto, la norma del párrafo del artículo 24 de la ley 41-08 sobre la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto de los de estatuto simplificado debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios, todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que lo limitan, las cuales se caracterizan por una interpretación restrictiva.

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la ley de función pública

14) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que ... *el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no*

se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión<sup>256</sup>; presupuesto que pone en manifiesto la garantía de una tutela judicial efectiva y un debido proceso administrativo<sup>257</sup>, en favor de una interpretación y aplicación correcta de los derechos, amparada en la razonabilidad y legalidad de las actuaciones administrativas. Por lo que, el deber de la parte recurrente debió consistir en presentar elementos probatorios, tanto con respecto de los actos que demuestren el debido proceso seguido, como los que sustenten la realización de actos violatorios que justifique la desvinculación de que se trate.

15) Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la no aplicación del proceso establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y el artículo 142 de la Constitución Dominicana, el tribunal *a quo* interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. Todo en razón de que, en caso de haberse cometido la falta alegada, la actuación que materializa el acto sancionatorio y, en caso necesario, la suspensión o desvinculación, es el procedimiento disciplinario, pues resultaría contrario a los cánones de protección y garantía soslayar el control de un posible ejercicio arbitrario de las potestades administrativas, ya que únicamente es mediante de estos procesos que se evita la transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, tal como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia al esbozar que *el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso*

256 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0030/14, del 10 de febrero de 2014.

257 El artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana establece que: “toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

*justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas<sup>258</sup>.*

16) Lo anterior se traduce en que, indistintamente la categoría de servidor público que ostente un sujeto, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia, de lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecto, teniendo una aplicación contraria al correcto deber-ser de protección de los derechos y garantías fundamentales.

17) Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiendo que contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación..

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SS-00201, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

---

258 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1263, de 2001.

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 114**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Eduardo Peynado Sánchez y compartes
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Dres. Francisco José Abreu Peña, Apolinar Torres y Dra. Hinna Veloz.

**Juez ponente:**    *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00299, de fecha 30 de septiembre



de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edif. La Alborada, apto. A-2, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0045617-2, 001-1420409-2 y 402-3918955-4, domiciliados en la intersección formada por las calles Rosendo Álvarez y Eric Leonard, edif. Colombina I, apto. B-2, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisco José Abreu Peña, Apolinar Torres e Hinna Veloz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0913545-9, 001-0159532-0 y 001-0548927-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 1832-48, de fecha 3 de noviembre de 1948, con domicilio principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general César J. Cedeño Ávila, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República Dominicana.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) En fecha 14 de marzo de 1988, la presidencia de la República declaró de utilidad pública la parcela núm. 1-prov. B, del DC. núm. 2, sección Haina, Algodonal, Distrito Nacional, con una extensión de 50,000 m<sup>2</sup>, propiedad del finado Juan Velázquez, de conformidad con lo establecido en el Decreto núm. 131-88, para la construcción de viviendas de interés social destinadas a los afectados por los trabajos de ampliación de la avenida José Contreras y de embellecimiento de los farallones del parque Mirador Sur, declarando su posesión de urgencia. Que de acuerdo con los certificados de títulos núms. 68-1213, 80-2413 y 80-2414, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, los legítimos propietarios de la parcela núm. 1-provisional, A, B y C del distrito catastral núm. 2, fueron Juan O. Velázquez y Gisela Velázquez de Troncoso; que en fecha 13 de abril de 2000, la presidencia de la República otorgó poder especial a la Dirección General de Bienes Nacionales para la adquisición de 117,935.69 m<sup>2</sup>, distribuidos en la parcela 1- provisional del DC. 2; 1 provisional-B, DC. núm. 2 y 1-provisional-C del DC. núm. 2 del Distrito Nacional a razón de RD\$300.00 por m<sup>2</sup>, para un monto total de RD\$35,380,792.00.

6) En fecha 17 de febrero de 2014, Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, -hijos del finado Francisco José Peynado Velázquez, quien era hijo de la *de cuius* Gisela Velázquez Vda. Troncoso- incoaron una demanda en reivindicación de inmuebles, encausando al Estado dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales, ante la jurisdicción civil, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declinó el proceso mediante sentencia núm. 0067-2015, de fecha 23 de enero de 2015, a la jurisdicción contencioso administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00299, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma la demanda en reivindicación y fijación de precio interpuesta por los señores

EDUARDO PEYNADO SÁNCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SÁNCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO contra el ESTADO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) por cumplir con los requisitos procesales aplicables en la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda por no reposar en méritos suficientes conforme las consideraciones vertidas en la parte correspondiente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución y la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el Estado dominicano, al construir más de 1,300 apartamentos y locales comerciales en el residencial José Contreras, parte de los cuales están sobre los terrenos propiedad de Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, sin haber resarcido a los propietarios, ha violado el artículo 51 de la Constitución. Que el tribunal *a quo* vulneró el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su decisión en una motivación hueca, consignada en el numeral 22 de la pág. 12 de la sentencia impugnada, estando en

conocimiento de hecho y de derecho de los jueces del fondo, de que el residencial José Contreras está construido sobre los terrenos propiedad de los hoy recurrentes, dictando con ello una decisión violatoria del Texto Fundamental y la ley.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo*, al decidir tomando como fundamento que la declaración de posesión de fecha 18 de enero de 2016, suscrita por Emilio César Rivas Rodríguez, en calidad de director general de la Dirección General de Bienes Nacionales, no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores, ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues teniendo a la vista el listado de documentos aportados por los hoy recurrentes, no tomó en consideración que el argumento no fue fundamentado en la demanda original en reivindicación de inmuebles.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido. E) Establecer si procede ordenar la reivindicación de los derechos de la señora Gisela Velázquez Vda. Troncoso a favor de los demandantes EDUARDO PEYNADO SÁNCHEZ, ESTEBAN PEYNADO SÁNCHEZ y GISELA CLARA PEYNADO, ordenando la tasación de la propiedad con el objeto de determinar el precio actual. ... 21. La potestad de la declaratoria de utilidad pública o interés general de las propiedades que el Estado Dominicano considera necesarias para lograr sus objetivos siempre tendrá como limite el ordenamiento jurídico existente (principio de juridicidad) y el pago del justo precio. Es ese ordenamiento que impone una especie de segmentación del proceso Contencioso en Justiprecio, el cual es sujeto a la comprobación de la titularidad y luego la fijación del precio correspondiente. 22. Que al tratarse los demandantes de los sucesores de la finada Gisela Velázquez viuda Troncoso, que según consta en el expediente ostentó el 50% de la propiedad contenida en la parcela 1-provisional, B y C del Distrito Catastral núm. 2, para una superficie total de 167.657.37 metros cuadrados, debidamente declarada de interés social, para la construcción de viviendas mediante Decreto núm. 131-88, pesaba sobre los reclamantes establecer la expropiación de hecho por extralimitar la disposición Presidencial que afectó única y exclusivamente la propiedad del señor Juan Velásquez, específicamente los 50,000.00 metros cuadrados que establece el art. 1 del Decreto Expropiatorio. En

efecto, la declaración de posesión de fecha 18/10/2016, suscrita por el Dr. Emilio César Rivas Rodríguez en calidad de Director General de la Dirección General de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), no se traduce en un elemento suficiente para determinar la posesión de la porción correspondiente a los sucesores en la especie, toda vez que no se extrae un uso total de la parcela objeto de controversia, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* procede el rechazo de la presente demanda en reivindicación y fijación de precio” (sic).

12) El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna tiene entre sus limitaciones la facultad expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada.

13) La determinación del citado valor puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

14) Es preciso indicar que, *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que, en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*<sup>259</sup>; esto en razón de que *este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria*<sup>260</sup>., sin embargo, lo antes

259 BREWER-CARÍAS, ALLAN R. Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pág. 434.

260 Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

manifestado solo tiene lugar cuando el reclamante en justicia demuestra la afectación de su derecho de propiedad.

15) En el caso que ocupa nuestra atención, el reclamo ante el tribunal *a quo* consiste en la reivindicación del derecho de propiedad de la finada Gisela Velázquez Vda. Troncoso a favor de la parte hoy recurrente y que en ese sentido fuera ordenada la tasación del terreno para determinar su justo valor y, en consecuencia, el pago a cargo del Estado dominicano y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales. No obstante, del análisis de la sentencia atacada y la descripción de los medios probatorios contenidos en esta, se desprende que los jueces del fondo determinaron que la porción de terreno afectada por la declaratoria de interés social corresponde al 50 % propiedad de Juan Velázquez, de conformidad con el decreto de expropiatorio por 50,000.00 m<sup>2</sup>, sin que de ello se derive vulneración alguna a la Constitución y la ley.

16) Asimismo, se desprende de la decisión impugnada que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, no consideraron como concluyente la declaración de posesión de fecha 18 de octubre de 2016, suscrita por el director general de Bienes Nacionales, para determinar la ocupación de la porción de terreno correspondiente a los sucesores de la finada Gisela Velázquez Vda. Troncoso, estableciendo que en la referida declaración de posesión no se establece un uso total de la parcela objeto de la controversia, que condujera a la reivindicación y fijación de precio solicitada, sin que con ello hayan desnaturalizado los hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

17) El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza, lo cual no ocurre en la especie, razones por las cuales se rechazan los medios de casación analizados.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y Gisela Clara Peynado, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00299, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 115**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Producciones Unicornio, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Miura y José Acevedo García.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Producciones Unicornio, SA., contra la sentencia núm. 00275-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Miura y José Acevedo García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0072153-9 y 001-0906341-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pedro A. Lluberes núm. 2, edificio Unicornio, tercera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Producciones Unicornio, SA., del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 24 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por ser parte de los jueces que dictaron la sentencia objeto del recurso de casación, según consta en el acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2021.

## II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. E-CEF1-00119-2011, de fecha 22 de febrero 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa Producciones Unicornio, SA., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) de los períodos fiscales enero, febrero y marzo 2008, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2007; la cual no conforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1267-2013, de fecha 20 de noviembre de 2013; contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 00275-2016, de fecha 29 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA Bueno y válido el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa PRODUCCIONES UNICORNIO S. A., en fecha 13/01/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente PRODUCCIONES UNICORNIO S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).

## III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Exceso de poder. Fallo extra petita. Violación del derecho fundamental del debido proceso. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

**Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

### **Sobre la admisibilidad del recurso de casación**

9) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) por carecer de contenido jurisdiccional ponderable; y b) por la violación de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 y sus modificaciones.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

11) En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en

el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

b) Sobre la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación

12) En cuanto a la causa de inadmisibilidad relativa a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Tercera Sala advierte que en su escrito de defensa la parte recurrida se limitó a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación señalando los referidos artículos, sin embargo, no desarrolló el fundamento de su solicitud, razón por la cual esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia, por lo que se desestima.

13) Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14) Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Desnaturalización de los Hechos. Resulta: Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al evacuar la Sentencia Número 00275-2016, dictada en fecha 29 de Junio del 2016, incurrió en vicio de la DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS, que por el presente escrito denunciarnos e invocamos en contra de la sentencia impugnada en el cual desarrollaremos lo expresado lo constituye la desnaturalización de los hechos. Por Cuanto: El presente recurso contencioso tributario tiene entre otras fundamentaciones legales, la previsión establecida por el artículo 4 de la Ley No. 13-07 del año 2007, el cual establece que (...) En adición, este Acto ha sido interpuesto dentro de los plazos establecidos por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, el cual establece que (...) (ii) Improcedencia del Cobro del Monto alegado por la Administración Tributaria. Por Cuanto: Es bien sabido, según los principios que rigen la materia tributaria, que las

determinaciones hechas por la Administración tienen un carácter declarativo y no constitutivo de las obligaciones tributarias, puesto que dichas obligaciones tienen su fuente en la Ley, y no en un acto administrativo, que en el caso particular la actuación de la Administración Tributaria resultó ser una actuación arbitraria vejatoria del principio del debido proceso de Ley; Por Cuanto: El carácter improcedente de las actuaciones de la Administración Tributaria, queda fácilmente demostrado por el hecho de que una parte de los impuestos que fueron retenidos al exponente, no aparecen rebajados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el reporte de la declaración. Por Cuanto: A que si bien es cierto que el exponente está sujeto a la formalidad de tener que presentar las correspondientes declaraciones y reportes de impuestos requeridos, no menos cierto es que el Estado no ha sido perjudicado por dichas omisiones, toda vez que versa sobre ingresos que son perfectamente comprobables en su exactitud y de los cuales se hicieron las debidas retenciones, por lo que en el caso de la especie debe primar el derecho sustancial sobre el derecho formal; (iii) Derechos Vulnerados por la Administración Tributaria mediante las Actuaciones Atacadas. Por Cuanto: Tal como ha sido precedentemente señalado, la actuación de la Administración Tributaria materializada a través de la Resolución de Reconsideración No. 1466-2015, del 30 de octubre de 2015 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, no solo es improcedente, sino además violatoria de múltiples derechos fundamentales objeto de protección constitucional, así como de preceptos de jerarquía superiores contenidos en el denominado Bloque de Constitucionalidad. Por Cuanto: A que al actuar como lo hizo, la Administración Tributaria agravó sustancialmente la situación contributiva de quien expone, violentando los principios de igualdad y certeza, así como también el principio de seguridad jurídica, el cual exige que las conductas de pronóstico tengan una cuota mínima de razonabilidad, legitimidad y justicia. Por Cuanto: A que en adición a los derechos vulnerados expuestos precedentemente, en el proceder arbitrario de la Administración Tributaria brilla por su ausencia el Derecho al Debido Proceso de Ley, debido a que el hoy recurrente, Lic. Juan Carlos Miura, nunca se le citó debidamente previo a que la Administración Tributaria proceda a emitir la Resolución de Determinación por Omisión, lo cual constituye una flagrante violación a este Principio del Debido Proceso de Ley. Por Cuanto: Es así, que interesa resaltar de modo particular que la

Corte Interamericana ha precisado que las garantías reconocidas en el artículo 8º de la Convención deben ser observadas por el Estado en los procesos en donde se materialice su facultad para establecer sanciones. En este sentido, ha dicho que el ejercicio de tal potestad, no solo presupone la actuación de autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención (...) INSUFICIENCIA DE MOTIVOS: La Corte A-quo realizó una motivación insuficiente, equiparable a la falta de motivos, EXCESO DE PODER. FALLO EXTRA PETITA. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO: El medio denunciado e invocado en contra de la Sentencia impugnada lo constituye el manifiesto Exceso de Poder, el Fallo Extra Petita y la Violación al Debido Proceso de Ley, consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República. El objeto del recurso de apelación al igual que el objeto del acto de emplazamiento para el tribunal de primer grado, fija los límites del apoderamiento del tribunal de alzada, no obstante, en el caso de la especie, La Corte de Apelación del Distrito Nacional se apoyó en sus alegatos de que existía una supuesta falta por parte de PRODUCCIONES UNICORNIO, S. A., que nunca se debatió en el proceso, porque nunca ha existido, solo pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Este género de actuación, constituye un Exceso de Poder, un Fallo Extra Petita y una Violación del Derecho de Defensa, lo cual ha sido objeto, de manera constante, de censura por parte de la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación. Veamos (...) Por los motivos recogidos en este medio la sentencia impugnada debe ser casada. El medio denunciado e invocado en contra de la sentencia impugnada, FALTA DE BASE LEGAL: El doctrinario Ernest Faye en su obra "La Cour de Cassation", explica que "cuando los motivos no permiten reconocer los elementos de hechos necesarios para justificar la aplicación de la ley, nos encontramos dentro de la causa de falta de base legal". Dado a que el recurrente demandó en Daños y Perjuicios, y para poder fallar la Corte A-quo estaba obligada primero a establecer si dicha Demanda cumplía o no con los requisitos legales para ser válido, lo cual no hizo, lo anterior constituye una omisión de constatar un hecho tajantemente necesario para estatuir sobre el Derecho. De la corte haber comprobado los vicios de los que adolece la referida demanda, hubiere

pronunciado su confirmación, y por necesaria consecuencia, no hubiere revocado la misma. Al no haber hecho comprobación alguna, ya sea sobre la validez o sobre la nulidad del referido del referido Recurso, la Corte A-quo impregna su sentencia de un vicio de falta de base legal, ya que no le permite a la honorable Corte de Casación comprobar si al respecto ha habido una buena o mala aplicación de derecho. Vale señalar, por último, que este vicio ha sido igualmente cometido por el hecho de no haberse plasmado las conclusiones de las partes de forma coherente en el cuerpo de la sentencia impugnada” (sic).

15) De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado transcribir textos legales, doctrinales y jurisprudenciales, a plantear medios de defensa al fondo, que no guardan relación con los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, sin precisar ni expresar agravios directos, de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida la decisión impugnada ha violentado sus derechos o la ley e inclusive refiriéndose en la parte final del desarrollo de su memorial a una demanda en reparación de daños y perjuicios ajena a la litis resuelta en la sentencia recurrida; lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*<sup>261</sup>. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlo imponderable.

17) La inadmisión de los agravios o argumentos del presente recurso de casación no provoca su inadmisión, sino su rechazo, ello en razón de

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente al procedimiento relativo al mismo, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón, procede rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, a doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Producciones Unicornio, SA., contra la sentencia núm. 00275-2016, de fecha 29 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 116

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogada:</b>	Licda. Davilania Quezada Arias.
<b>Recurrido:</b>	Inversionista Vilassar, SA.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Davilania Quezada Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eric I. Castro Polanco y Gregory P. Castro Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101380-3 y 001-1808510-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Castro, Escoto & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Mustafá Kemal Atatürk y Luis Schecker núm. 34, edif. NP II, 4to. piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversionista Vilassar, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-86561-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Marcelino González, español, portador de la cédula de identidad núm. 001-009218-2, domiciliado y residente en la calle Presidente González, edif. Torre Benito, 5to. Piso, apto. 502, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00465-2014, de fecha 13 de junio 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Inversionista Vilassar, SA., los resultados de los hallazgos encontrados respecto de la rectificativa practicada a sus declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), de los períodos fiscales abril a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011, enero, febrero y marzo de 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibile por extemporánea mediante resolución núm. 1251-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social INVERSIONISTA VILASSAR, S.A. contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 28/12/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la Resolución de Reconsideración 1251-2015, de fecha 15/09/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse en tiempo hábil la razón social INVERSIONISTA VILASSAR, S.A., para interponer su recurso de reconsideración, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conocer el fondo del Recurso de Reconsideración, otorgándole a la parte recurrente un plazo de veinte (20) días francos, a los fines de que deposite su escrito de reconsideración y los medios de pruebas que pretenda hacer valer, a partir de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente,

razón social *INVERSIONISTA VILASSAR, S.A.*, a la parte recurrida *DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)* y a la *PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA*. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el *Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)*.

### III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, al pretender la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, derivada de una errónea interpretación del criterio adoptado por esta Suprema Corte de Justicia” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el presente recurso tiene su fundamento en la pág. 6 de la sentencia impugnada, en la cual se plantea la solución dispensada al presente caso, en que el tribunal *a quo* revocó la resolución de reconsideración núm. 1251-2015 fundamentado en el principio de la carga de la prueba. Sin embargo, la administración tributaria emitió la referida resolución en virtud del artículo 57 del Código Tributario, lo que vulnera su derecho de defensa, puesto que es al recurrente que le corresponde demostrar la invalidez de los actos administrativos, los cuales se presumen válidos y esta presunción traslada la prueba al recurrente que alega la invalidez, encontrándose este criterio sustentado en el artículo 10 de la Ley 107-13, 158 de la Ley 11-92 y 1315 del Código Civil.

9) Sigue alegando la recurrente que, la aplicación de jurisprudencias recientes de la Suprema Corte de Justicia a los recursos incoados previo a esta resulta ser una aplicación retroactiva que se contrapone al principio de irretroactividad de la ley y vulnera la seguridad jurídica; el tribunal *a*

*quo* debió requerir a las partes el aporte contradictorio del fardo probatorio, ya que el que reclama una obligación en justicia debe probarlo, por lo que debió valorarse quien dentro del proceso podía o debía pedir una prueba; el tribunal *a quo* no determinó si la entonces recurrente se encontraba o no en condición de probar lo que perseguía, sino que sin requerir el fardo probatorio procedió a emitir su decisión rechazando el medio de inadmisión presentado, violando el debido proceso y su derecho de defensa, lo que conlleva a una aplicación errada y apartada del criterio de la carga dinámica de la prueba, puesto que pesaba sobre la sociedad comercial Inversionista Vilassar, SA, rebatir la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto y presentar los medios probatorios que contradijeran lo comprobado y decidido por el fisco.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. En la especie, este Tribunal ha podido constatar que no ha sido establecida la fecha de notificación de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, por lo que no se ha podido determinar el punto de partida del plazo establecido para su interposición, por lo que mal podría este tribunal determinar que el presente recurso resultaba ser inadmisibile, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo... 12. De la Resolución de Reconsideración número 1251-2015, de fecha 15/09/2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se puede apreciar que en la *ratio decidendi* de la indicada resolución reposa en lo siguiente: “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha verificado que en fecha 23/06/2014 se procedió a notificarle a la empresa INVERSIONISTA VILASSAR, S.A., los resultados de la determinación de oficio de la Obligación Tributaria del (...), mediante la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00465-2014, de fecha 13/06/2014, por lo que el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 57 de la Ley 11-92, para interponer el recurso de reconsideración en contra de la indicada decisión administrativa se inició el día 24/06/2014, y concluyó el día 13/07/2014, teniendo en consecuencia como última fecha hábil para la interposición de su recurso hasta el día 14/07/2014, y como el contribuyente procedió a depositar su instancia de reconsideración ante la Dirección General en

fecha 24/07/2014, ya habían transcurrido diez (10) días del plazo que la Ley establece para la interposición del aludido recurso". 16. La efectividad de un acto de la administración está sujeta a una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes <sup>27</sup>". Una vez analizada la glosa procesal conjuntamente con las argumentaciones de las partes, ésta Sala ha podido determinar qué: a) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha establecido que el recurso de reconsideración fue interpuesto fuera de plazo, sin depositar constancia alguna de notificación de la resolución de determinación, no demostrándose que la razón social INVERSIONISTA VILLASSAR, S.A. tuvo conocimiento de la misma en la fecha indicada. b) Si bien la recurrente pretende el conocimiento del fondo del asunto, esta sala ha podido determinar que la resolución de reconsideración declaró inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos, puesto que valoró la extemporaneidad del mismo. 18. En ese sentido, pudimos constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó documentación alguna con la que demostrara la fecha en que notificó la resolución de determinación a la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala no ha podido establecer el inicio del plazo para la interposición del recurso de reconsideración, quedando establecido que al momento de la interposición de este la parte recurrente se encontraba dentro del plazo y en tiempo hábil para elevar el mismo, en consecuencia, procede a revocar la Resolución de Reconsideración 1251-2015, de fecha 15/09/2015 y ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad a la hoy recurrente de depositar las pruebas referente a su caso"(sic).

Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga

de la prueba en el derecho tributario, para luego terminar con la demostración de que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

**11) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario**, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular<sup>262</sup>*, razón por la que no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie.

12) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, quien alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

262 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

13) En la especie los jueces del fondo aplicaron correctamente las disposiciones supletorias del artículo 1315 del Código Civil, ya que ha sido la propia DGII la que ha reclamado, por ante los jueces del fondo, la caducidad del recurso de reconsideración que interpusiera el hoy recurrente, todo con la finalidad de solicitar, ante dichos magistrados, el mantenimiento de la validez de la resolución por ella emitida en la que declaró que dicha vía recursiva fue interpuesta tardíamente. En ese sentido conviene acotar que si la DGII pretendía que se declarara judicialmente la inadmisión de un recurso administrativo (reconsideración) por tardía, correspondía a esta última depositar las pruebas que avalaran su afirmación, todo de conformidad con el propio artículo 1315 que se viene mencionando.

14) Adicionalmente, conviene dejar sentado, por un asunto conceptual, que de lo que hasta aquí se trata se refiere exclusivamente a la regla supletoria que sobre carga de la prueba deriva de la disposición del artículo 1315 del Código Civil. Es decir, no ha aplicado lo que se conoce como carga dinámica de la prueba, en la que es el juez el que indica quien debe probar los hechos controvertidos, debido a la naturaleza jurídica y fáctica de lo discutido, lo cual es cosa diferente.

15) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte, en principio, las reglas de la carga previstas por el citado artículo 1315 del Código Civil.

**16) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

17) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso



contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

18) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

19) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

20) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

21) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

22) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la

inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

23) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00067, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 117**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
<b>Recurrido:</b>	Equipos Industriales y de Protección, SRL.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00060, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 35, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Equipos Industriales y de Protección, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-10671-1, con domicilio social en la calle Respaldo Primera núm. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Menioli Álvarez Suberví, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALMG FIS núm. 0091-2013, de fecha 22 de mayo 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sancionó a la entidad Equipos Industriales y de Protección, SRL. por evasión tributaria, requiriendo además el pago de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) por un monto de RD\$ 1,318,568.83; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 0294-2017, de fecha 26 de agosto de 2014, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00060, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE PROTECCION, S.R.L. incoado en fecha 14 de octubre del año 2014 contra la resolución de reconsideración núm. 294-2014 de fecha 26 de agosto de 2014,, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.). **SEGUNDO:** ACOGE, el referido recurso contencioso tributario por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, REVOCA de manera íntegra la resolución de reconsideración núm. 294-2014 de fecha 26 de agosto de 2014, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso.

QUINTO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medio de casación

7) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso judicial administrativo y a los precedentes vinculantes u obligatorios en materia contenciosa del Tribunal Constitucional” (sic).

8) La parte recurrida principal y recurrente incidental sustenta la casación sin envío de la sentencia impugnada sobre la base de una errónea motivación de fallo impugnado, tal y como más abajo se expresa.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### a) En cuanto al recurso de casación principal

10) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a decir de que *no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agotase cabalmente el debido proceso de ley*, a pesar de haber verificado jurisdiccionalmente las inconsistencias determinadas y establecer que se había iniciado el procedimiento sancionador en virtud de su potestad sancionadora, atribuyéndole validez al acto administrativo sobre la base del artículo 10 de la Ley núm. 107-13; pretendiendo valerse de la no aportación del expediente administrativo, el cual reposa en los archivos reservados de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por mandato del artículo 47 del Código Tributario; que al revocar la resolución de reconsideración 294-2014, violó la tutela judicial efectiva, ya que la sentencia contiene motivaciones contradictorias e incongruentes, al no detallar ni señalar los derechos vulnerados por la administración tributaria, otorgando un

tratamiento privilegiado al contribuyente en perjuicio del interés público tributario, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... La controversia se basa en que las operaciones comerciales reflejadas en los comprobantes fiscales por parte de la empresa Flex Enterprises, SRL son de dudosa procedencia, toda vez que la base de datos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), refleja el desconocimiento de un domicilio social además de su estado de morosidad en cuanto al pago de sus impuestos, descartándose los costos y gastos presentados por la recurrente en su declaración jurada. 13. El referido Código Tributario de la República Dominicana, advierte en su artículo 12, que: “Para los efectos tributarios se considera domicilio del obligado, indistintamente: (...) El domicilio podrá ser aquel estipulado en la ley que la crea o el que figure en los documentos constitutivos”, de donde se extrae una afectación al principio de verdad material según el cual dicha institución recaudadora debió percatarse o mínimamente realizar diligencias tendentes a obtener conocimiento de causa del status y ubicación territorial de la empresa Flex Enterprises, SRL, si en virtud de ello se generaba una determinación de impuestos contra la recurrente EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE PROTECCION, S.R.L. 14. Al basarse la exclusión de los documentos que sostenían compras por montos de RD\$1,682,423.40, RD\$1,113,576.80, RD\$955,764.60, RD\$1,444,316.00 y RD\$1,097,035.20 a favor de la recurrente, EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE PROTECCION, S.R.L. en el status moroso y la supuesta inexistencia de un domicilio fiscal de la empresa Flex Enterprises SRL con la cual efectuó dichas operaciones comerciales impugnadas en sede administrativa, y habida cuenta de que sobre dicho aspecto se ha pronunciado la Sentencia núm. 934-2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.)<sup>3</sup>, de donde se impone reconocer los montos impugnados en ese sentido; como de hecho, reconoció anteriormente esta Tercera Sala del Tribunal en Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00311 de fecha 30/8/2019, en que admitió de manera parcial el reclamo de la contribuyente. Multa por evasión tributaria. 15. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria (DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA),



según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República Dominicana habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017, cuando infirió "(...) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionatorio administrativo", pág. 12. 16. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento de determinación llevado a cabo por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), que concluyó en la resolución atacada, fue la inconsistencia en relación a (5) comprobantes fiscales expedidos por la empresa Flex Enterprises, SRL que requirió a la empresa EQUIPOS INDUSTRIALES Y DE PROTECCION, S.R.L. por medio del Oficio GGRCC: MNS-1212069826 del Departamento de Comprobantes Fiscales de la recurrida institución. 17. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70] levantamiento de un acta en que se consignent las infracciones (incumplimiento de emplear la impresora fiscal); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D.G.I.I. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles<sup>4</sup>) y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente –art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 18. Sin duda, la resolución de reconsideración núm. 294-2014, comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria<sup>5</sup>, en la medida en que ratifica la multa impuesta en la resolución de determinación núm. ALMG-FIS núm. 0091-2013; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del

trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, lo que amerita revocar la resolución impugnada... 20. Lo anterior ha sido reforzado por decisiones recientes en que tanto la Primera Sala como ésta Tercera del Tribunal, han indicado que el cumplimiento del debido proceso en ejercicio de la potestad sancionadora debe agotarse en cumplimiento del artículo 69 del Código Tributario de la República [Ley núm. 11-92 y sus modificaciones] sin excepción alguna, lo que se comprueba en Sentencias números 030-02-2019-SEEN-00176 de fecha 28/6/2019 y 0030-04-2019-SEEN-00339 de fecha 13/9/2019, respectivamente, por lo que dicha interpretación debe ser vedada en la actuación de la Administración Tributaria”(sic).

12) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la carga de la prueba en el Derecho Tributario, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*<sup>263</sup>.

13) En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que en el caso analizado la carga de la prueba correspondía a la administración, dicha situación, por sí sola, no contraviene el citado artículo 10 de la ley No. 107-13.

14) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la

---

263 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación y, en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justicia (recurso contenciosos tributario), es quien tiene dicha carga probatoria sino que en muchos casos deberá ser asumida por la administración tributaria cuando es ella la que afirma los hechos generadores de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

15) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte en principio las reglas de la carga previstas por el citado artículo 1315 del Código Civil.

16) Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que, si bien la administración tributaria goza de la potestad sancionadora, amparada en el artículo 46 del Código Tributario, los jueces de fondo establecieron que al ejercer esta potestad no dieron cumplimiento al debido proceso.

17) En lo relativo a la falta de motivación y arbitrariedad, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y el tribunal realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el medio de casación.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

19) La parte recurrida principal y recurrente incidental solicitó mediante su defensa la casación sin envío de la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada no solo debió ser fundamentada en el artículo 1315 del Código Civil, sino también en el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que la carga de la prueba en el procedimiento sancionador recae sobre la Administración.

20) De conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, supletorio en materia tributaria, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario, que quien la intente, justifique, mediante la prueba, tanto el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, como el interés, con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiera el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción.

21) Se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia cuando establece que, *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción...*<sup>2</sup>

22) Del examen de los alegatos contenidos en el recurso incidental, resulta evidente que en la especie no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa a la entidad Equipos Industriales y de Protección, SRL., pues la resolución atacada mediante su recurso contencioso tributario fue anulada de manera completa, de lo que resulta que fue favorable a sus pretensiones, por lo que no se advierte cuál sería el agravio que justifique la finalidad de este recurso incidental en casación, lo que torna carente de interés esta vía recursiva incidental, en tal sentido, se impone declarar inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación incidental, puesto que no puede justificar ningún perjuicio causado por la decisión impugnada al ser dictada en su beneficio.

23) Sin perjuicio de lo anterior, conforme con lo expresado más arriba, se advierte que la razón principal por la cual los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso-tributario interpuesto por el contribuyente fue la violación al debido proceso al momento de imponer una sanción

administrativa, lo cual, si bien se relaciona con la carga de la prueba que pesa sobre la administración en esa materia al tenor del artículo 43 de la ley 107-13, se puede apreciar que la motivación dispensada es suficiente para justificar el dispositivo de la decisión atacada.

24) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00060, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Equipos Industriales y de Protección, SRL., contra la indicada sentencia.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 118**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso tributario.
<b>Recurrente:</b>	Inocencio Ortiz Ortiz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Inocencio Ortiz Ortiz.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
<b>Abogado:</b>	Lic. Iónedes de Moya Ruiz.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencio Ortiz Ortiz, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00194, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Inocencio Ortiz Ortiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edif. Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en su propio nombre y representación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Iónedes de Moya Ruiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921954-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 16 de junio de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

### II. Antecedentes

5) En fecha 2 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Inocencio Ortiz Ortiz los resultados de la determinación de oficio núm. E-CEFI-00102-2011, de fecha 20 de abril de 2011, practicada al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período 2007; quien no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo

rechazada mediante resolución núm. 395-12, de fecha 25 de abril de 2012, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00194, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ en fecha 18/5/2012, contra la resolución de reconsideración marcada con el número 395-12, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Dirección General de Impuestos Internos (DGII)). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, señor INOCENCIO ORTIZ ORTIZ, a la parte recurrida DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a los señores CELESTINO REYNOSO y REYNALDA GOMEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de motivo de la sentencia atacada” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.



V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, (...) deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra la certificación emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 11 de julio de 2017 en la cual establece que notifica al señor Inocencio Ortiz Ortiz, la sentencia núm. 030-2017-2017-00194, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...*

13) No obstante lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que, si bien dicha certificación indica fue emitida el 11 de julio de 2017, lo cierto es que la sentencia en cuestión fue recibida por el hoy recurrente en fecha 25 de julio de 2017, por lo que es a partir de esta fecha que inicia el computo del plazo, para la interposición del recurso de casación.

14) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>264</sup>, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 25 de julio de 2017, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 26 de julio de 2017 y finalizaba el 25 de agosto de 2017, fecha para la cual ya había sido interpuesto el presente recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el presente pedimento y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación*.

15) Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho al dictar la sentencia recurrida ya que no ponderó las pruebas depositadas al expediente y se limitó a realizar un recuento de las peticiones de las partes involucradas sin establecer los motivos que dieron origen a su decisión; todo en vista de que la recurrente ha reconocido que tiene una obligación de tributar, pero por el monto de RD\$100,000.00, que es suma recibida en el período 2007.

16) Continúa alegando la parte recurrente, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* es imprecisa y adolece de falta de motivos, puesto que omite circunstancias y detalles indispensables en la motivación utilizando términos vagos y generales, con lo cual se demuestra que no fueron valoradas las pruebas aportadas, pues en caso contrario, sería otra la suerte del proceso.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“20. Que a fin de darle una correcta aplicación del derecho al caso que nos ocupa, es menester indicar que el presente recurso tributario se contrae a la idea puntual, de que la parte recurrente indica, que la Administración Tributaria le determinó el pago de un impuesto por concepto de

264 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Impuesto Sobre la Renta sobre unos ingresos que no le pertenecían a este, sí no más bien a los intervinientes forzosos, toda vez que éste actuó como representante de éstos para la ejecución de una sentencia que ordenaba el pago de una indemnización y para el caso de que a este le correspondiera tributar por los ingresos obtenidos sería por la suma de RD\$100.000.00 monto este constituye el pago de los servicios profesionales brindados. sin embargo, esta sala al analizar la referida resolución de reconsideración objeto del presente recurso, pudo advertir que en el cuerpo de la misma se indica que la parte recurrente fue objeto de una determinación puesto que "... éste no cumplió con el deber formal de presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2007"; y Asimismo, se establece que "... se le invitó a comparecer por ante el centro de fiscalización de Santo Domingo, dependencia de esta institución, a los fines de que presentara la documentación que avalara la fuente generadora de los ingresos que permitieron adquirir activos, conjuntamente con los comprobantes de impuestos correspondientes...". 21. Que una vez determinado la génesis de la presente casuística, esta Sala al estudiar armónicamente cada uno de los documentos que reposan en la glosa procesal, los cuales se encuentran descritos en las páginas 6-7 de esta sentencia, pudo constatar que la parte recurrente aportó sendas documentaciones que no guardan relación con las imputaciones realizadas por la Administración Tributaria, toda vez que ésta última determinó el pago de Impuestos Sobre la Renta por los ingresos obtenidos por la parte recurrente y que fueron utilizados para la adquisición e inversiones de activos las cuales no fueron justificadas por éste en sede administrativa y mucho menos en esta instancia; por lo que, este Tribunal apegado al aforismo que reza que todo aquel que alega un hecho de Justicia debe probarlo, procede rechaza el presente es recurso".

18) Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2° de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

19) En ese mismo orden, se pudo apreciar que en la pág.13 de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente argumentaba la improcedencia del requerimiento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2007, alegando que este no fue

el beneficiario final de los ingresos impugnados por la administración. Sin embargo, en adición a lo indicado, los jueces del fondo establecieron, al analizar la resolución de determinación impugnada, que la parte recurrente había sido citada por ante la administración a fin de que pudiera aportar la documentación pertinente que justificara los “ingresos que le permitieron adquirir activos”.

20) De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, luego de valorar íntegramente las pruebas administradas llegó a la conclusión que las pruebas aportadas por parte recurrente no guardaban relación con las impugnaciones realizadas por la parte recurrida con relación al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2007, puesto que constituía un hecho controvertido que las inversiones de mantenimiento y compras de activos realizadas por la parte recurrente no se justificaban con los ingresos obtenidos.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciado por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inocencio Ortiz Ortiz, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00194, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 119**

<b>Sentencia impugnada:</b>	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de noviembre de 2016.
<b>Materia:</b>	_____
	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	_____
	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
<b>Abogados:</b>	_____
	Licdas. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres y Lic. Joel Saúl Paulino Dorrejo.
<b>Recurrido:</b>	_____
	Orange Dominicana, SA. (Altice Hispaniola, S.A.)

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la sentencia núm.00436-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres y Joel Saúl Paulino Dorrejo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7 y 001-1762868-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con domicilio social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 33, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su directora ejecutiva Anina del Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 3890-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, declaró el defecto de la parte recurrida Orange Dominicana, SA. (Altice Hispaniola, SA.).

4) Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas laborando en la empresa que figura como parte recurrida en el presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2021.

## II. Antecedentes

6) En virtud de la reclamación formulada por el señor Whenshy Wilkerson Medina Sánchez ante la razón social Orange Dominicana, SA. y el acta de no acuerdo levantada núm. 54/2013, de fecha 5 de julio de 2013, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), emitió la resolución D.E. núm. 200-2013, declarando la violación a la Ley núm. 358-05, literales c) y d) del artículo 33, y los artículos 49, 63, 68, 70, 75, 76 párrafo I, 83 párrafo I literales b), f) y g), 84, 98 literal e), 105 literal c) numeral 4, literal e) numerales 5 y 7, y 195 literal f) numeral 5, en perjuicio del reclamante; la razón social Orange Dominicana, SA., no conforme con la resolución, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 293-2013, de fecha 13 de diciembre de 2013, contra la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00436-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo incoado en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR “PRO CONSUMIDOR” en fecha veintisiete (27) de enero de 2014, por ORANGE DOMINICANA, S. A. **SEGUNDO:** Acoge el señalado recurso, en consecuencia, anula la Resolución Núm. 293-2013, por transgredir el derecho de defensa de la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A., **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ORANGE DOMINICANA, S. A., al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR “PRO CONSUMIDOR” y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(sic).



### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley propiamente dicha. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz**

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1574/17, de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por Leonardo Jiménez Rosario, alguacil de estrado de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), la sentencia núm. 00436-2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12) Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*<sup>265</sup>; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 16 de junio de 2017, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 19 de junio de 2017, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

265 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

(Proconsumidor), contra la sentencia núm. 00436/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 120**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de septiembre de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Steve Rainville.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Armando Sánchez Sosa, Warhawk G. García Adames y Marcos Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Dirección General de Migración (DGM).
<b>Abogados:</b>	Licda. Laura Maríñez, Licdos. Luis Rodolfo Caraballo Castillo y Martín Juan Mateo Mora.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Steve Rainville, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00273, de fecha

11 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Armando Sánchez Sosa, Warhawk G. García Adames y Marcos Espinosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0772193-8, 053-0029005-2 y 001-1006311-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo nivel, local 13-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Steve Rainville, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0026177-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Laura Maríñez, Luis Rodolfo Caraballo Castillo y Martín Juan Mateo Mora, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía (MIP), conforme al Decreto núm. 1, de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio y oficinas principales ubicadas en la avenida 30 de Mayo esq. calle Héroes de Luperón, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Máximo William Muñoz Delgado.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que fue partícipe del procedimiento cautelar en ocasión del proceso y las partes del presente recurso de casación, conforme con el acta de inhibición de fecha 20 de agosto de 2021.

## II. Antecedentes

6) En fecha 2 de marzo de 2017, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00071, ordenando la entrega de la cédula de identidad núm. 097-0026177-0 y el pasaporte canadiense núm. HB781932, a Steve Rainville; en ese sentido, fue notificada la decisión antes descrita, mediante acto núm. 365/2017, de fecha 5 de abril de 2017, a la Dirección General de Migración (DGM) y a su director a la sazón Máximo William Muñoz Delgado, a fin de dar cumplimiento a la sentencia precedente. Con posterioridad, Steve Rainville otorgó poder de representación al Lcdo. Warhawk G. García Adames, para que retirara los documentos personales que reposaban en la Dirección General de Migración, siendo notificado ese poder en fecha 5 de mayo de 2017, mediante acto núm. 505/2017; consecuentemente, la Dirección General de Migración (DGM), intimó mediante el acto núm. 365/2018, de fecha 11 de mayo de 2018, a Steve Rainville para que, de manera personal, retirara sus documentos de identidad, en razón de que no podían ser entregados en manos de terceros, otorgándole para ello un plazo de 48 horas; no obstante, Steve Rainville se rehusó a presentarse ante la Dirección General de Migración (DGM), por la incertidumbre de ser deportado, por lo que, ante la negativa de entrega de los documentos de identidad incoó una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00273, de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor STEVE RAINVILLE, en fecha 27 de abril del año 2018, en contra del ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y su Director MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en Ejecución de Sentencia, así como la solicitud de responsabilidad*

patrimonial en contra de ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, y SU Director MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor STEVE RAINVILLE, a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), y su Director MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley he incorrecta aplicación e interpretación de la ley y sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal, violación de Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación de la ley y aplicación e interpretación incorrecta de la ley, sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal y violatoria de la Constitución” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) Antes de proceder a ponderar el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

10) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositada la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00273, de fecha 11 de septiembre de 2018, hoy impugnada, debidamente certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez, en la que se hace constar la notificación a Steve Rainville en la siguiente forma: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día ONCE (11) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fie y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y notifica AL SR. STEVE RAINVILLE, hoy día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)*<sup>266</sup>.

12) Según lo dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre Jurisdicción Contencioso Administrativa: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario”, por lo que a partir de dicha notificación se perfeccionó el inicio del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

13) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>267</sup>, no se computará el *dies a quo*

266 Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00273, 11 de septiembre de 2018, pág. 12.

267 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio



*ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 26 de septiembre de 2018, el último día para interponer el presente recurso era el día sábado 27 de octubre de 2018, y por este no ser laborable se prorrogó al siguiente día hábil, es decir, al lunes 29 de octubre de 2018. Al respecto la jurisprudencia ha establecido que *...si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito*<sup>268</sup>; por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 7 de marzo de 2019, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el incidente planteado por la parte recurrida ni los medios de casación invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Steve Rainville, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00273, de fecha 11 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

---

2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

268 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 140, del 29 de enero de 2020.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 121

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Junta de Vecinos Piantini Central & Zonas Aledañas.
<b>Abogada:</b>	Licda. Miriam Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
<b>Abogados:</b>	Licdas. Carol Janet Suárez Núñez, Evelyn Familia, Licdos. Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Piantini Central & Zonas Aledañas, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00006, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Miriam Paulino, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles San Francisco de Asís y Bonaire núm. 52, edif. Sheryl, apto. 1-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la Junta de Vecinos Piantini Central & Zonas Aledañas, incorporada mediante decreto núm. 1093-03, de fecha 26 de noviembre de 2003, con asiento principal en el ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Carmen Alonzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571070-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carol Janet Suárez Núñez, Jenrry Romero Valenzuela, Evelyn Familia, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0377746-0, 001-0115339-3, 129-0003122-5, 224-0036568-4, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado

dominicano y de la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

4) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 21 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por haber conocido la medida cautelar sobre la cual se interpuso el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

7) La Junta de Vecinos Piantini Central & Zonas Aledañas, presentó una solicitud de adopción de medida cautelar a fin de suspender, de manera provisional, el permiso de uso de suelo y no objeción contenido en el expediente DGPU-AP-0539-15, expedido en fecha 17 de diciembre de 2015, por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00006, de fecha 15 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA BUENA Y VALIDA la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por la JUNTA DE VECINOS PIANTINI CENTRAL Y ZONAS ALEDAÑAS contra la OFICINA DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haberse formulado conforme a derecho. **SEGUNDO:** EXCLUYE toda referencia en relación de CASINO DE JUEGO en el acto atacado (Uso de Suelo y No Objeción contenidos en el Exp. DGPU-AP-0539-15, expedido en fecha 17 de diciembre del 2015 por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional) hasta tanto intervenga autorización para ese tipo de actividad por las autoridades correspondientes. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos, la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por

la JUNTA DE VECINOS PIAANTINI CENTRAL Y ZONAS ALEDAÑAS contra la OFICINA DE PLANEAMIENTO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) depositada mediante instancia de fecha 6 de Julio del año 2016, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la impetrante, JUNTA DE VECINOS PIAANTINI CENTRAL Y ZONAS ALEDAÑAS a la impetradas, OFICINA DE PLANEAMIENTO URBANO DEL, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), a las intervinientes voluntarias, INMOBILIARIA NIVAR, S. R. L., y NIURKA A. CRISPÍN, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre las costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La omisión de estatuir y la violación de una decisión del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** La Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Tercer medio:** La errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** La falta de motivos suficientes” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10) En su memorial de defensa la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, solicitó de manera principal, lo siguiente: *Que se declare inadmisile la Solicitud de Medida Cautelar introducida por la JUNTA DE VECINOS DE PIAANTINI CENTRAL Y ZONAS ALEDAÑAS, INCORP,*

*contra el Uso de Suelo y la No Objeción a Anteproyecto contenidas en el expediente DGPU-AP-539-15, por carecer de los requisitos fundamentales para cumplir con la apariencia de buen derecho (sic).*

11) El Procurador General Administrativo, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no cumple con el mandato del párrafo II literal a) del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018.

12) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

14) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, un tipo de decisión que tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

15) De la disposición transcrita más arriba se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido las sentencias sobre medidas

cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

16) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2017, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, que entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2017, resulta inadmisibles, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



## FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Piantini Central & Zonas Aledañas, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSMC-00006, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 122**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de octubre de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Servicios de Seguridad Excepcional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Melvín Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Ministerio de Trabajo.
<b>Abogado:</b>	Lic. José David Betances Almánzar.

**Juez ponente:** *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Seguridad Excepcional, contra la sentencia núm. 091-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050792-4, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 1, edif. MC, apto. 2B, 2do. nivel, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Servicios de Seguridad Excepcional, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-17516-2, representada por su gerente general Teodosio E. Alcántara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175617-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Pérez Mateo y el Lcdo. Darwin Marte Rosario, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0873520-0 y 001-1306676-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio de 1930, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro José Ramón Fadul Fadul, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098150-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Interino, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Servicio de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

4) Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 3 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la sentencia por haber conocido la medida cautelar sobre la cual se interpuso el presente recurso de casación.

## II. Antecedentes

7) La empresa Servicios de Seguridad Excepcional presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender las actas núms. 203464 y 399-16, sobre inspección y apercibimiento del servicio de inspección en el trabajo del Ministerio de Trabajo, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 091-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara buena y válida la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD EXCEPCIONAL, contra El SERVICIO DE INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido realizada conforme a derecho. SEGUNDO:* *RECHAZA la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar interpuesta la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD EXCEPCIONAL, contra El SERVICIO DE INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO:* *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente la sociedad SERVICIOS DE SEGURIDAD EXCEPCIONAL, a la parte recurrida, EL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. CUARTO:* *DECLARA libre las costas. COMPENSA, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar. QUINTO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

### III. Medios de casación

8) La parte recurrente en su memorial no enuncia, de forma puntual, los medios de casación que lo sustenta, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

#### **En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

10) En su memorial de defensa la parte recurrida, Servicio de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que: a) el memorial de casación no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no contiene los medios de casación en que debe fundamentarse todo recurso; y b) no cumple con el mandato del párrafo II literal a) del artículo 5 de la precitada ley.

11) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente*

*con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

13) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

14) De la disposición transcrita más arriba se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

15) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 19 de octubre de 2016, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en

vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2016, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

16) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios de Seguridad Excepcional, contra la sentencia núm. 091-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 123**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de julio de 2018.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Juan Bolívar Ogando García.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aníbal García Ramon, Juan Bolívar Ogando García y Luisa M. Ogando Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
<b>Abogadas:</b>	Licdss. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cecilia Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:



Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bolívar Ogando García, contra la sentencia núm.030-03-2018-SEEN-00224, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aníbal García Ramon, Juan Bolívar Ogando García y Luisa M. Ogando Rodríguez dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1168825-5, 224-0018806-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Atardecer núm. 8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Juan Bolívar Ogando García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 0010822865-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de Granada núm. 7, urbanización Puerta de Hierro, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cecilia Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 025-0045607-0, 223-0129287-0 y 001-0937237-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada entidad de intermediación financiera Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso núm. 149, edif. Confisa, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Silvestre Aybar Mota, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas y los Lcdos. Víctor Nicolás Cerón Soto y Jorge Garibaly Boves Nova, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771595-5, 001-0210825-4, 001-0004865-1, 010-0013020-1, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calle calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso núm. 149, edif. Confisa, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con domicilio social en la avenida México, esq. Calle Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de bancos Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5.

4) De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leidy de la Cruz, Rosanna Colón Torres y Joel Saúl Paulino Dorrejo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0047186-1, 001-1835840-7 y 001-1762868-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Charles Summer núm. 33, segunda planta, edif. Pro-Consumidor, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, con domicilio en la avenida Charles Summer núm. 33, los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora ejecutiva a la sazón Anina del Castillo, dominicana, dotada de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5) De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo a la sazón el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la intersección formada

por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 17 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

8) En fecha 08 de junio del 2009, Juan Bolívar Ogando García suscribió un contrato de Financiamiento de compra del vehículo del Jeep marca Hyundai Santa Fe, color rojo, año 2003, de 3.5 de fuerza motriz con cinco puertas para cinco pasajeros, chasis núm. KM8SC13D73U404698 con el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A; el precio pactado entre el vendedor y el comprador ascendía a la suma de RD\$411,984.00 a una tasa de interés del 31.87% durante la vigencia del contrato, pagadero en 36 cuotas mensuales de RD\$11,444.00, contentiva de capital e intereses, amparado en la Ley núm.483 sobre Venta Condicional de Muebles; que, tras el vencimiento de varias cuotas del financiamiento del referido vehículo, en fecha 30 de marzo de 2011 fue notificado el auto de incautación núm. 068-11-00320, por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA; que el 1ro. de abril de 2011 el hoy recurrente elevó una reclamación por ante Pro Consumidor alegando que en la incautación del vehículo le fueron violados derechos fundamentales en su detrimento y por inconformidad por los monto pagados para la recuperación del vehículo; de la misma manera presentó una denuncia ante Pro Usuario de la Superintendencia de Bancos, sin que la institución se pronunciara al respecto; por lo que, en fecha 29 de octubre de 2012, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00224, de fecha 31 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL

CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme se establece en la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de exclusión realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones ut supra señaladas. **CUARTO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señor JUAN BOLIVAR OGANDO GARCÍA, por las motivaciones antes descritas. **QUINTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUAN BOLIVAR OGANDO GARCIA, en fecha 29 del mes de octubre del año 2012, contra el BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S. A, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **SEXTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor JUAN BOLIVAR OGANDO GARCÍA, en fecha 29 del mes de octubre del año 2012, contra el BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S. A. la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN BOLIVAR OGANDO GARCÍA, a la parte recurrida, BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S. A, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA e INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación al Artículo 51 de la Constitución de la Republica y artículo 21 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva; del numeral 1, 2, 4, 9, 10 artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

**En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

11) En su memorial de defensa, las partes correcurridas Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representadas por la Procuraduría General de la República, solicitaron que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo franco de 30 días, indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará

hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el escrito de réplica al memorial de defensa presentado por Juan Bolívar Ogando García sostuvo, sostuvo lo siguiente: “ATENDIDO: A que, a los fines de desarticular el medio de inadmisibilidad planteado por el Procurador fundamentado en la mentira, y en falta de sustento legal o base jurídica real, le describo. 1. El día de notificación no se cuenta el día 14-8-2018. 3 de 6 2. El día 16 de agosto del 2018, día de la Restauración. Días de fiesta nacional. No laborable. 3. El recurso venció el día el día sábado 15 de septiembre del 2018. se le adiciona el día no laborable y el día siguiente a los fines de computar el Recurso de Casación sea vivo y viable. OJO: Al no contarse el día el día de notificación, el día de fiesta nacional y el último día el recurso” (sic).

15) Esta Tercera Sala pudo evidenciar que la parte recurrente manifiesta en su propia instancia en casación, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, entregando copia de la sentencia certificada en manos de Juan Bolívar Ogando García en fecha 14 de agosto de 2018, documento que además consta depositado en el expediente conformado en el presente recurso de casación, lo que permite a esta Tercera Sala iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación a partir de la indicada fecha.

16) Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>1</sup>, no se computará el día de la notificación de la sentencia que inicia el plazo, ni el día que termina este último. En caso de que el plazo termine un día no hábil, se prorroga para el día hábil siguiente, lo que no sucede en el caso que se analiza.

17) En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada en manos del recurrente en fecha 14 de agosto de 2018, se acredita que el último día hábil para incoar el recurso de casación era el 14 de septiembre de 2018, por lo que al interponerlo el 18 de septiembre de 2018, el plazo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia

impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Bolívar Ogando García, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00224, de fecha 31 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 124**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de abril de 2017.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Jonathan Castillo Ceballo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
<b>Recurrido:</b>	Policía Nacional.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez.

**Juez ponente:**    *Mag.    Rafael Vásquez Goico.*



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Castillo Ceballo, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00131, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior



Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional abierto en la calle Espiral esquina calle "1", apto. núm. 2B, segunda planta, edificio MC, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jonathan Castillo Ceballo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509744-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos E. Sarita Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con domicilio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Nancy I. Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

#### II. Antecedentes

5) En fecha 14 de junio de 2003 la Jefatura de la Policía Nacional desvinculó a Jonathan Castillo Ceballo de sus funciones en la institución, siendo esto acreditado con la certificación núm. 43864 de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la parte recurrida. Con posterioridad, el

hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 22 de mayo de 2015, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-2017-SS-EN-00131, de fecha 27 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto el señor JONATHAN CASTILLO CEBALLO, en fecha veintidós (22) de mayo de 2015, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente Jonathan Castillo Ceballo, en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra la sentencia certificada núm. 030-2017-SEN-00131, objeto del presente recurso de casación, en la cual la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo hace constar la notificación de esta decisión a la parte recurrente, Jonathan Castillo Ceballo, en fecha 21 de mayo de 2018, indicándolo de la siguiente manera:

“...DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y notifica a JONATHAN CASTILLO CEBALLO, hoy día veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)” (sic).

11) Según lo dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario”.

12) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante<sup>1</sup>, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que, al ser notificada la sentencia impugnada el día 21 de mayo de 2018, el último día para incoar el presente recurso fue el día 21 de junio de 2018, por lo que habiéndose depositado el recurso

de casación en fecha 29 de junio de 2018, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonathan Castillo Ceballo, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00131, de fecha 27 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 125

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2019.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrentes:</b>	Alberto Antonio Ortiz y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Arístides H. Salce Nicasio, Diego de Jesús Peralta Henríquez y Licda. Minerva Castillo Luciano.
<b>Recurrido:</b>	Ayuntamiento Municipal de Imbert.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Enar López Abreu.
<b>Juez ponente:</b>	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Ortiz, Alejandro Bonilla, Alejandro Lantigua, Alicia Padilla Mercado, Altagracia Silverio, Amaury de Jesús Rosario, Ana Emma Ramos Cabrera,

Andrés Francisco, Ángel Disla, Antonio Martínez, Antonio Valentino, Basilio Rodríguez Rodríguez, Bernardino Cruz, Bernardo López, Bienvenido Hiraldo, Brígido Santos Fabián, Carlos Bonilla, Carlos Cabrera Francisco, Carlos José Rosario, Carlos López Peralta, Carlos Manuel Valdez, Carlos Tomás García, Carmen Arelis Bonilla, César Sandino González, César Valerio, Adalgisa Espinal Peña, Ciriaco Peña Francisco, Constanca Silverio, Cruz López, Dámaso Silverio Bonilla, Danilo Rafael Francisco, Doroteo Rosario, Eddy Minaya, Eduardo Francisco Cabrera, Edubige Coronado, Eladio Payamps, Elvis Cueto Sánchez, Enrique Castillo Álvarez, Epifanio Sosa Castillo, Ernesto Valerio, Estanislao Villa, Estenislao Francisco, Eugenio Hernández Díaz, Ebaristo Minaya Acevedo, Fe Esperanza Disla, Felipe Ulloa, Félix Henríquez Payero, Félix Joel Peña Acevedo, Francisco Ramón Valerio, Francisco Santos, Franqueli Cruz, Franklin Mercado Rumaldo, Gabino García, Gabino Padilla, Gilberto A. García, Gregorio Adalberto Santana, Gregorio Alcedo Peralta, Héctor Bienvenido Peralta, Hilario González Martínez, Humberto Guerrero, Issa Yulissa Cortez, Jesús Disla, Jonaury García Gómez, José Altagracia Carvajal, José Antonio Cruz Vargas, José Ariel Ramos Díaz, Juan Bautista Lora, Juan Carlos Núñez, Juan López, Juan Silverio Souffront, Juana Henríquez, Julio César Rosario Corniel, Karimme Lucía Cabrera, Lauren M. García, Luis Alberto Valera, Luisa Gómez Silverio, Luisa Polanco Henríquez, Manuel Cristino García, Martha Rosario Hiraldo, Maximino Portalatín Aybar, Máximo Brito, Nasario Valerio, Nereyda Martínez, Nicanor Luna, Nicasio Fabián Báez, Martínez Parra, Osvaldo Youlin Cruz, Ovidio Francisco, Pascual Acevedo, Pascual Silverio Núñez, Policarpio Cruz, Rafael Portoreal, Rafael Cabrera Gómez, Rafael Disla Bonilla, Ramona Fe María Cabrera, Raúl Antonio Francisco Reveca Esmirna Díaz, Ricardo Mercado, Roberto Francisco Martínez, Ronald José Rosario, Salustriano Martínez Francisco, Santana Sosa Pichardo, Saturnina Francisco, Secundino Rómulo Lantigua, Silvestre Francisco, Teófilo Silverio, Tiburcio Mezquita, Tomás de Aquino Trejo, Víctor José Martínez Salas, Victorino Bonilla Parra, Wendy Diloné, Yesenia Francisca Cruz e Ysidra Cabrera Lantigua, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSN-00392, de fecha 14 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Arístides H. Salce Nicasio, Diego de Jesús Peralta Henríquez y Minerva Castillo Luciano, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106810-8, 031-0014688-9, 054-0142663-9 y 038-0005619-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Ruiz Acosta - Consultores Legales”, ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 100, esquina Calle “D”, reparto Orquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 45, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alberto Antonio Ortiz, Alejandro Bonilla, Alejandro Lantigua, Alicia Padilla Mercado, Altagracia Silverio, Amaury de Jesús Rosario, Ana Emma Ramos Cabrera, Andrés Francisco, Ángel Disla, Antonio Martínez, Antonio Valentino, Basilio Rodríguez Rodríguez, Bernardino Cruz, Bernardo López, Bienvenido Hiraldo, Brígido Santos Fabián, Carlos Bonilla, Carlos Cabrera Francisco, Carlos José Rosario, Carlos López Peralta, Carlos Manuel Valdez, Carlos Tomás García, Carmen Arelis Bonilla, César Sandino González, César Valerio, Adalgisa Espinal Peña, Ciriaco Peña Francisco, Constanca Silverio, Cruz López, Dámaso Silverio Bonilla, Danilo Rafael Francisco, Doroteo Rosario, Eddy Minaya, Eduardo Francisco Cabrera, Edubige Coronado, Eladio Payamps, Elvis Cueto Sánchez, Enrique Castillo Álvarez, Epifanio Sosa Castillo, Ernesto Valerio, Estanislao Villa, Estenislao Francisco, Eugenio Hernández Díaz, Ebaristo Minaya Acevedo, Fe Esperanza Disla, Felipe Ulloa, Félix Henríquez Payero, Félix Joel Peña Acevedo, Francisco Ramón Valerio, Francisco Santos, Franqueli Cruz, Franklin Mercado Rumaldo, Gabino García, Gabino Padilla, Gilberto A. García, Gregorio Adalberto Santana, Gregorio Alcedo Peralta, Héctor Bienvenido Peralta, Hilario González Martínez, Humberto Guerrero, Issa Yulissa Cortez, Jesús Disla, Jonaury García Gómez, José Altagracia Carvajal, José Antonio Cruz Vargas, José Ariel Ramos Díaz, Juan Bautista Lora, Juan Carlos Núñez, Juan López, Juan Silverio Souffront, Juana Henríquez, Julio César Rosario Corniel, Karimme Lucía Cabrera, Lauren M. García, Luis Alberto Valera, Luisa Gómez Silverio, Luisa Polanco Henríquez, Manuel Cristino García, Martha Rosario Hiraldo, Maximino Portalatín Aybar, Máximo Brito, Nasario Valerio, Nereyda Martínez, Nicanor Luna, Nicasio Fabián Báez, Martínez Parra, Osvaldo Youlin Cruz, Ovidio Francisco, Pascual Acevedo, Pascual Silverio Núñez, Policarpio Cruz, Rafael Portoreal, Rafael Cabrera Gómez, Rafael

Disla Bonilla, Ramona Fe María Cabrera, Raúl Antonio Francisco Reveca Esmirna Díaz, Ricardo Mercado, Roberto Francisco Martínez, Ronald José Rosario, Salustriano Martínez Francisco, Santana Sosa Pichardo, Saturnina Francisco, Secundino Rómulo Lantigua, Silvestre Francisco, Teófilo Silverio, Tiburcio Mezquita, Tomás de Aquino Trejo, Víctor José Martínez Salas, Victorino Bonilla Parra, Wendy Diloné, Yesenia Francisca Cruz e Ysidra Cabrera Lantigua, dominicanos, domiciliados y residentes en el municipio Imbert, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Enar López Abreu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0000896-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "García-Morfe, López y Asociados", ubicada en la autopista Puerto Plata-Sosúa, módulo 37-A, plaza Turisol (frente a los depósitos de la empresa Brugal y Cía.), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Gladys María Sención López, ubicado en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de Imbert, RNC 405-00052-1, representado por el síndico José Tomás Díaz Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008312-3, domiciliado y residente en el municipio Imbert, provincia Puerto Plata.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5) Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los señores Alberto Antonio Ortiz, Alejandro Bonilla, Alejandro Lantigua, Alicia Padilla Mercado, Altagracia Silverio, Amaury de Jesús Rosario, Ana Emma Ramos Cabrera, Andrés Francisco, Ángel Disla, Antonio Martínez, Antonio



Valentino, Basilio Rodríguez Rodríguez, Bernardino Cruz, Bernardo López, Bienvenido Hiraldo, Brígido Santos Fabián, Carlos Bonilla, Carlos Cabrera Francisco, Carlos José Rosario, Carlos López Peralta, Carlos Manuel Valdez, Carlos Tomás García, Carmen Arelis Bonilla, César Sandino González, César Valerio, Adalgisa Espinal Peña, Ciriaco Peña Francisco, Constanca Silverio, Cruz López, Dámaso Silverio Bonilla, Danilo Rafael Francisco, Doroteo Rosario, Eddy Minaya, Eduardo Francisco Cabrera, Edubige Coronado, Eladio Payamps, Elvis Cueto Sánchez, Enrique Castillo Álvarez, Epifanio Sosa Castillo, Ernesto Valerio, Estanislao Villa, Estenislao Francisco, Eugenio Hernández Díaz, Ebaristo Minaya Acevedo, Fe Esperanza Disla, Felipe Ulloa, Félix Henríquez Payero, Félix Joel Peña Acevedo, Francisco Ramón Valerio, Francisco Santos, Franqueli Cruz, Franklin Mercado Rinaldo, Gabino García, Gabino Padilla, Gilberto A. García, Gregorio Adalberto Santana, Gregorio Alcedo Peralta, Héctor Bienvenido Peralta, Hilario González Martínez, Humberto Guerrero, Issa Yulissa Cortez, Jesús Disla, Jonaury García Gómez, José Altigracia Carvajal, José Antonio Cruz Vargas, José Ariel Ramos Díaz, Juan Bautista Lora, Juan Carlos Núñez, Juan López, Juan Silverio Souffront, Juana Henríquez, Julio César Rosario Corniel, Karimme Lucía Cabrera, Lauren M. García, Luis Alberto Valera, Luisa Gómez Silverio, Luisa Polanco Henríquez, Manuel Cristino García, Martha Rosario Hiraldo, Maximino Portalatín Aybar, Máximo Brito, Nasario Valerio, Nereyda Martínez, Nicanor Luna, Nicasio Fabián Báez, Martínez Parra, Osvaldo Youlin Cruz, Ovidio Francisco, Pascual Acevedo, Pascual Silverio Núñez, Policarpio Cruz, Rafael Portoreal, Rafael Cabrera Gómez, Rafael Disla Bonilla, Ramona Fe María Cabrera, Raúl Antonio Francisco Reveca Esmirna Díaz, Ricardo Mercado, Roberto Francisco Martínez, Ronald José Rosario, Salustriano Martínez Francisco, Santana Sosa Pichardo, Saturnina Francisco, Secundino Rómulo Lantigua, Silvestre Francisco, Teófilo Silverio, Tiburcio Mezquita, Tomás de Aquino Trejo, Víctor José Martínez Salas, Victorino Bonilla Parra, Wendy Diloné, Yesenia Francisca Cruz e Ysidra Cabrera Lantigua, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Imbert, dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00928, de fecha 19 de diciembre de 2017, declaró su incompetencia y declinó el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, emitiendo, a tales efectos,

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00166, de fecha 30 de mayo de 2019, rechazando esa acción en justicia. No conformes con la referida decisión, Alberto Antonio Ortiz, Alejandro Bonilla, Alejandro Lantigua, Alicia Padilla Mercado, Altagracia Silverio, Amaury de Jesús Rosario, Ana Emma Ramos Cabrera, Andrés Francisco, Ángel Disla, Antonio Martínez, Antonio Valentino, Basilio Rodríguez Rodríguez, Bernardino Cruz, Bernardo López, Bienvenido Hiraldo, Brígido Santos Fabián, Carlos Bonilla, Carlos Cabrera Francisco, Carlos José Rosario, Carlos López Peralta, Carlos Manuel Valdez, Carlos Tomás García, Carmen Arelis Bonilla, César Sandino González, César Valerio, Adalgisa Espinal Peña, Ciriaco Peña Francisco, Constancia Silverio, Cruz López, Dámaso Silverio Bonilla, Danilo Rafael Francisco, Doroteo Rosario, Eddy Minaya, Eduardo Francisco Cabrera, Edubige Coronado, Eladio Payamps, Elvis Cueto Sánchez, Enrique Castillo Álvarez, Epifanio Sosa Castillo, Ernesto Valerio, Estanislao Villa, Estenislao Francisco, Eugenio Hernández Díaz, Ebaristo Minaya Acevedo, Fe Esperanza Disla, Felipe Ulloa, Félix Henríquez Payero, Félix Joel Peña Acevedo, Francisco Ramón Valerio, Francisco Santos, Franqueli Cruz, Franklin Mercado Rinaldo, Gabino García, Gabino Padilla, Gilberto A. García, Gregorio Adalberto Santana, Gregorio Alcedo Peralta, Héctor Bienvenido Peralta, Hilario González Martínez, Humberto Guerrero, Issa Yulissa Cortez, Jesús Disla, Jonaury García Gómez, José Altagracia Carvajal, José Antonio Cruz Vargas, José Ariel Ramos Díaz, Juan Bautista Lora, Juan Carlos Núñez, Juan López, Juan Silverio Souffront, Juana Henríquez, Julio César Rosario Corniel, Karimme Lucía Cabrera, Lauren M. García, Luis Alberto Valera, Luisa Gómez Silverio, Luisa Polanco Henríquez, Manuel Cristino García, Martha Rosario Hiraldo, Maximino Portalatín Aybar, Máximo Brito, Nasario Valerio, Nereyda Martínez, Nicanor Luna, Nicasio Fabián Báez, Martínez Parra, Osvaldo Youlin Cruz, Ovidio Francisco, Pascual Acevedo, Pascual Silverio Núñez, Policarpio Cruz, Rafael Portoreal, Rafael Cabrera Gómez, Rafael Disla Bonilla, Ramona Fe María Cabrera, Raúl Antonio Francisco Reveca Esmirna Díaz, Ricardo Mercado, Roberto Francisco Martínez, Ronald José Rosario, Salustriano Martínez Francisco, Santana Sosa Pichardo, Saturnina Francisco, Secundino Rómulo Lantigua, Silvestre Francisco, Teófilo Silverio, Tiburcio Mezquita, Tomás de Aquino Trejo, Víctor José Martínez Salas, Victorino Bonilla Parra, Wendy Diloné, Yesenia Francisca Cruz e Ysidra Cabrera Lantigua, interpusieron un recurso de revisión con el propósito de

que la sentencia sea revocada y se declaren acogidas sus pretensiones, emitiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00392, de fecha 14 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de revisión interpuesto por las partes recurrentes ALBERTO ANTONIO ORTIZ, ALEJANDRO BONILLA, ALEJANDRO LANTIGUA, ALICIA PADILLA MERCADO, ALTAGRACIA SILVERIO, AMAURY DE JESÚS ROSARIO, ANA EMMA RAMOS CABRERA, ANDRÉS FRANCISCO, ÁNGEL DISLA, ANTONIO MARTÍNEZ, ANTONIO VALENTINO, BASILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, BERNARDINO CRUZ, BERNARDO LÓPEZ, BIENVENIDO HIRALDO, BRIGIDO SANTOS FABIÁN, CARLOS BONILLA, CARLOS CABRERA FRANCISCO, CARLOS JOSÉ ROSARIO, CARLOS LÓPEZ PERALTA, CARLOS MANUEL VALDEZ, CARLOS TOMAS GARCÍA, CARMEN ARELIS BONILLA, CÉSAR SANDINO GONZÁLEZ, CÉSAR VALERIO, ADALGISA ESPINAL PEÑA, CIRÍACO PEÑA FRANCISCO, cédula CONSTANCIA SILVERIO, CRUZ LÓPEZ, DÁMASO SILVERIO BONILLA, DANILO RAFAEL FRANCISCO, DOROTEO ROSARIO, EDDY MINAYA, EDUARDO FRANCISCO CABRERA, EDUBIJE CORONADO, ELADIO PAYAMPS, ELVIS CUETO SÁNCHEZ, ENRIQUE CASTILLO ÁLVAREZ, EPIFANIO SOSA CASTILLO, ERNESTO VALERIO, ESTANISLAO VILLA, ESTENISLAO FRANCISCO, EUGENIO HERNÁNDEZ DÍAZ, EVARISTO MINAYA ACEVEDO, FE ESPERANZA DISLA, FELIPE ULLOA, FÉLIX HENRÍQUEZ PAYERO, FÉLIX JOEL PEÑA ACEVEDO, FRANCISCO RAMÓN VALERIO, FRANCISCO SANTOS, FRANKELY CRUZ, FRANKLIN MERCADO RUMALDO; GABINO GARCÍA, GABINO PADILLA, GILBERTO A. GARCÍA, GREGORIO ADALBERTO SANTANA, GREGORIO ALCEDO PERALTA, HÉCTOR BIENVENIDO PERALTA, HILARIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, HUMBERTO GUERRERO, ISSA YULISSA CORTES, JESÚS DISLA, JONAURY GARCÍA GÓMEZ, JOSÉ ALTAGRACIA CARVAJAL, JOSÉ ANTONIO CRUZ VARGAS, JOSÉ ARIEL RAMOS DÍAZ, JUAN BAUTISTA LORA, JUAN CARLOS NÚÑEZ, JUAN LÓPEZ, JUAN SILVERIO SOUFFRON, JUANA HENRÍQUEZ, JULIO CÉSAR ROSARIO CORNIEL, KARIMME LUCÍA CABRERA, LAUREN M. GARCÍA, LUÍS ALBERTO VALERA, LUISA GÓMEZ SILVERIO, LUISA POLANCO HENRÍQUEZ, MANUEL CRISTINO GARCÍA, MARTHA ROSARIO HIRALDO, MAXIMINO PORTOLATÍN AYBAR, MÁXIMO BRITO, NASARIO VALERIO, NEREYDA MARTÍNEZ, NICANOR LUNA, NICASIO FABIÁN BÁEZ, MARTÍNEZ PARRA, OSVALDO YOULIN CRUZ, OVIDIO FRANCISCO, PASCUAL ACEVEDO, PASCUAL

SILVERIO NÚÑEZ, POLICARPIO CRUZ, RAFAEL PORTORREAL, RAFAEL CABRERA GÓMEZ, RAFAEL DISLA BONILLA, RAMONA FE MARÍA CABRERA, RAÚL ANTONIO FRANCISCO, REVECA ESMIRNA DÍAZ, RICARDO MERCADO, ROBERTO FRANCISCO MARTÍNEZ, RONAI JOSÉ ROSARIO, SALUSTRIANO MARTÍNEZ FRANCISCO, SANTANA SOSA PICHARDO, SATURNINA FRANCISCO, SECUNDINO RÓMULO LANTIGUA SILVESTRE FRANCISCO, TEÓFILO SILVERIO, TIBURCIO MEZQUITA, TOMÁS DE AQUINO TREJO, VÍCTOR JOSÉ MARTÍNEZ SALAS, VICTORINO BONILLA PARRA, WENDY DILONÉ, YESENIA FRANCISCA CRUZ, YSIDRA CABRERA LANTIGUA, por incumplir con lo establecido en el inciso “d”, artículo 40 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes más arriba mencionadas, a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IMBERT y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala y/o errónea interpretación del artículo 3 de la Ley número 13/2007 sobre traspaso de competencias del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Aplicación incorrecta del artículo 1315 de nuestro Código Civil (“actori incumbi probatio”). **Tercer medio:** No aplicación del principio de auto tutela en materia administrativa. **Cuarto medio:** Violación del artículo 10 y 10 de la Ley 176/2007 y 139 de la Constitución dominicana” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el legislador de la Ley núm. 13-07, quiso establecer que mientras se creaban los tribunales administrativos de primer grado, tal y como lo contempla la Carta Fundamental, que en cada distrito judicial del país, las cámaras civiles deben conocer los recursos contencioso administrativos y con ello evitar los traslados a Santo Domingo a los administrados, que aunque la sentencia que se está recurriendo no es la núm. 271-2017-SEEN-00928, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata, sino las sentencias núms. 0030-04-2019- SEEN-00166 y 0030-04-2019-SEEN-00392, emitidas por el tribunal *a quo* las cuales pueden verse como un solo cuerpo, al poderse presentar por primera vez el asunto de la competencia aun en la Suprema Corte de Justicia, por constituir un vicio procesal la declaratoria de incompetencia del tribunal apoderado inicialmente para conocer el caso, por ser este el juez natural que debió decidirlo, por lo que el tribunal incompetente fue el que finalmente emitió dos fallos sobre el caso, y es de derecho que toda sentencia pronunciada por un órgano incompetente carece de efecto, razones por las que debe casarse la sentencia impugnada y remitir el caso al tribunal de Primera Instancia de Puerto Plata para que conozca el fondo, ya que el tribunal *a quo* no ha hecho una ponderación e interpretación correcta y razonada del caso para declararse competente, en vista de que el caso constituye, en esencia, una disputa de orden administrativo donde el alcalde del Ayuntamiento Municipal de Imbert, separó a 113 empleados, no mediante resolución del concejo municipal de regidores.

9) Continúa argumentando la parte recurrente que contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia de Puerto Plata, no se ejerció recurso alguno, por lo que el fallo adquirió irrevocabilidad y que puede ser tratada la incompetencia por primera vez en casación, no importando la naturaleza del caso, y que el pedimento resulta de derecho, puesto que el fondo del caso no fue conocido por el tribunal civil de Puerto Plata, y no existe plazo conminatorio ni fatal para la preminencia de los medios; que el tribunal *a quo* rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, cuando contaba con las necesarias para conocer el caso y emitir un fallo de fondo bien ponderado; que tanto el tribunal *a quo*, como el tribunal de primera instancia le huyeron al problema, y a pesar de que

descartaron correctamente los medios de inadmisión planteados, resulta contradictorio que hayan consignado como hechos no controvertidos los aspectos del caso que incluyen los medios de prueba, y después se destapan con un fallo de rechazo fundamentado en la insuficiencia de pruebas, puesto que del relato de las piezas depositadas se demuestra que los hoy recurrentes fueron empleados del referido cabildo y sus reclamos se originan en que no se les pagaron sus prestaciones laborales; que el juez administrativo tiene un papel activo como se da en materia laboral y que si el tribunal *a quo* entendía que debía referirse a otros medios de prueba para fundamentar su decisión debió solicitarlo, que los jueces del fondo tampoco ponderaron que se le solicitó de manera formal al alcalde la emisión de las certificaciones de separación de los recurrentes y este se negó a emitirlos, por lo que fallar en base a una omisión o falta de la recurrida para perjudicar a los recurrentes, vulnera los principios de lógica procesal, razonamiento y favorabilidad.

10) Debe indicarse, para mayor comprensión de la sentencia que: a) el proceso llega al Tribunal Superior Administrativo por el hecho de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso municipal, emitió una sentencia que declaró la incompetencia de dicha jurisdicción para conocer el asunto; b) contra la referida decisión no se tiene conocimiento de impugnación en derecho alguna y así lo manifiesta la parte recurrente en el apartado 6, pág. 19 de su memorial de casación; c) ante el Tribunal Superior Administrativo no fue planteada la excepción de incompetencia, ya que las partes se limitaron a solicitar el pago de las prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes; d) el Tribunal Superior Administrativo retuvo su competencia al ser impuesta por el artículo 24 de la Ley núm. 834-78<sup>269</sup>, por resultar apoderado mediante declinatoria por incompetencia; e) posteriormente fue apoderado de un recurso de revisión, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa;

---

269 Artículo 24.- Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

11) Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar, que se circunscriben a solicitar la nulidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, que se ordene nueva vez la declinatoria del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo municipal, es decir, la parte recurrente considera que el Tribunal Superior Administrativo es incompetente para conocer la presente litis, debiendo casarse para que se conozca ante la jurisdicción antes indicada. Manifiesta además que los jueces no valoraron los medios aportados al proceso y que su papel debió ser más activo, indicando que, de considerar el tribunal *a quo* insuficientes las pruebas, debió requerirlas y ponderar el hecho de que al alcalde se le solicitó de manera formal las certificaciones correspondientes a la separación del cargo de la parte recurrente. Con ese proceder consideran que los jueces del fondo emitieron una decisión perjudicial y violatoria de los principios de lógica procesal, razonamiento y favorabilidad.

12) Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha podido verificar que a pesar de indicar la parte recurrente en la parte considerativa de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra las sentencias núms. 0030-04-2019-SSEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2019, y 0030-04-2017-SSEN-00392, de fecha 14 de octubre de 2019, los medios propuestos atacan exclusivamente, tanto la sentencia que decide sobre la competencia, como la que decide el recurso contencioso administrativo. En ese sentido, carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia contra la cual no se verifica que se haya interpuesto un recurso de casación en tiempo hábil, así como contra otra sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia de la interposición del recurso de revisión; es decir, los efectos surgidos de la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00166, de fecha 30 de mayo de dos mil 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo interpuesto por Alberto Antonio Ortiz y compartes, fueron aniquilados por la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00392, de fecha 14 de octubre de 2019, igualmente dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00166, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el

recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-04-2019-SEN-00392, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles por falta de objeto el presente recurso de casación.

13) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Ortiz, Alejandro Bonilla, Alejandro Lantigua, Alicia Padilla Mercado, Altagracia Silverio, Amaury de Jesús Rosario, Ana Emma Ramos Cabrera, Andrés Francisco, Ángel Disla, Antonio Martínez, Antonio Valentino, Basilio Rodríguez Rodríguez, Bernardino Cruz, Bernardo López, Bienvenido Hiraldo, Brígido Santos Fabián, Carlos Bonilla, Carlos Cabrera Francisco, Carlos José Rosario, Carlos López Peralta, Carlos Manuel Valdez, Carlos Tomás García, Carmen Arelis Bonilla, César Sandino González, César Valerio, Adalgisa Espinal Peña, Ciriaco Peña Francisco, Constanza Silverio, Cruz López, Dámaso Silverio Bonilla, Danilo Rafael Francisco, Dorotheo Rosario, Eddy Minaya, Eduardo Francisco Cabrera, Edubige Coronado, Eladio Payamps, Elvis Cueto Sánchez, Enrique Castillo Álvarez, Epifanio Sosa Castillo, Ernesto Valerio, Estanislao Villa, Estenislao Francisco, Eugenio Hernández Díaz, Ebaristo Minaya Acevedo, Fe Esperanza Disla, Felipe Ulloa, Félix Henríquez Payero, Félix Joel Peña Acevedo, Francisco Ramón Valerio, Francisco Santos, Franqueli Cruz, Franklin Mercado Rinaldo, Gabino García, Gabino Padilla, Gilberto A. García, Gregorio Adalberto Santana, Gregorio Alcedo Peralta, Héctor Bienvenido Peralta, Hilario González Martínez, Humberto Guerrero, Issa Yulissa Cortez, Jesús Disla, Jonaury García Gómez, José Altagracia Carvajal, José Antonio Cruz Vargas, José Ariel Ramos Díaz, Juan Bautista Lora, Juan Carlos Núñez, Juan López, Juan Silverio Souffront, Juana Henríquez, Julio César Rosario Corniel, Karimme



Lucía Cabrera, Lauren M. García, Luis Alberto Valera, Luisa Gómez Silverio, Luisa Polanco Henríquez, Manuel Cristino García, Martha Rosario Hiraldo, Maximino Portalatín Aybar, Máximo Brito, Nasario Valerio, Nereyda Martínez, Nicanor Luna, Nicasio Fabián Báez, Martínez Parra, Osvaldo Youlin Cruz, Ovidio Francisco, Pascual Acevedo, Pascual Silverio Núñez, Policarpio Cruz, Rafael Portoreal, Rafael Cabrera Gómez, Rafael Disla Bonilla, Ramona Fe María Cabrera, Raúl Antonio Francisco Reveca Esmirna Díaz, Ricardo Mercado, Roberto Francisco Martínez, Ronald José Rosario, Salustriano Martínez Francisco, Santana Sosa Pichardo, Saturnina Francisco, Secundino Rómulo Lantigua, Silvestre Francisco, Teófilo Silverio, Tiburcio Mezquita, Tomás de Aquino Trejo, Víctor José Martínez Salas, Victorino Bonilla Parra, Wendy Diloné, Yesenia Francisca Cruz e Ysidra Cabrera Lantigua, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00392, de fecha 14 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goicoy Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

**SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 126**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2020.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Dirección General de Bienes Nacionales.
<b>Abogados:</b>	Licda. Belkis Tejada Ramírez, Dr. Guillermo Isidro Ares Medina y Dra. Hina Joselyn Veloz Matos.
<b>Recurrido:</b>	Augusto Manuel Chotin Ferrua.
<b>Abogados:</b>	Lic. Bienvenido Cresencio Hernández Albuez y Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SS-00093,

de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de La Dirección General de Bienes Nacionales; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Belkis Tejada Ramírez y a los Dres. Guillermo Isidro Ares Medina e Hina Joselyn Veloz Matos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0041821-8, 001-0785673-4 y 001-0548927-2, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Lluberes, edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando a nombre y representación de la Dirección General de Bienes Nacionales, institución del Estado Dominicano creada mediante Ley núm. 1832-48, del 3 de noviembre del año 1948, a través de su director general a la sazón el Dr. Emilio Cesar Rivas Rodríguez, dominicano, funcionario público, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0522522-1, de este domicilio y residencia; quienes hacen formal elección de domicilio en la oficina jurídica de sus abogados apoderados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. Bienvenido Cresencio Hernández Albuez y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0002676-1 y 001-0522991-8, con estudio profesional, abierto en común, en la Calle "4ta." núm. 24, residencial Antares, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle José López núm. 16, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Augusto Manuel Chotin Ferrua, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0790475-7, domiciliado y residente en el residencial Los Pinos, núm. 6, sector Arroyo Hondo (Las Acacias), Santo Domingo, Distrito Nacional; Sandra Margarita Chotin Ferrua de Zeller, dominicana, poseedora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0096726-4, domiciliada y residente en el residencial Los Pinos, sector Arrollo Hondo (paseo de la cañada, esquina Framboyán),

Santo Domingo, Distrito Nacional, George Augusto Chotin Ferrua, dominicano, dotado de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0790473-2, domiciliado y residente en el residencial Los Pinos, sector Arroyo Hondo (Las Acacias), Santo Domingo, Distrito Nacional y Gerónimo Augusto Chotin Ferrua, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0790474-0, domiciliado y residente en la calle Del Seminario núm. 56, edificio Dolores, apto. núm. 1, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de sucesores y continuadores jurídicos de George Augusto Chotin García-Godoy y de su tía Altagracia L. Chotin Griffin; del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones-*contencioso-administrativas*, en fecha 30 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

5. En fecha 8 de agosto de 2017, los señores Augusto Manuel Chotin Ferrua, Sandra Margarita Ferrua de Zeller, George Augusto Chotin Ferrua y Geronimo Augusto Chotin Ferrua, sucesores de George Augusto Chotin Godoy, incoaron una demanda en expropiación, fijación de precio y pago de la parcela núm. 127-B, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una superficie de 47,236.60 metros cuadrados contra el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Contrataciones (MOPC), el Estado dominicano, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y el Abogado del Estado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, quedando apoderada la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia y declinó por medio de la sentencia núm. 1269-2017-S-00348, de fecha 21 de diciembre de 2017, al Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por los señores AUGUSTO MANUEL CHOTIN FERRUA, SANDRA MARGARITA FERRUA DE ZELLER, GEORGE AUGUSTO CHOTIN FERRUA Y GERONIMO AUGUSTO CHOTIN FERRUA, contra el ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y ABOGADO DEL ESTADO, así como la intervención voluntaria por haberse realizado de: acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO [a la] DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago de 47,236.60 metros cuadrados de terreno ubicadas dentro de la parcela núm. 127-8, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo Este, a razón de RD\$3,806.00 el metro, por expropiación determinada en el Decreto núm. 90 del 26 de diciembre del año 1974, inmueble propiedad del finado George Augusto Chotin García-Godoy y Altagracia Chotin, cuyos sucesores son los demandantes AUGUSTO MANUEL CHOTIN FERRUA, SANDRA MARGARITA FERRUA DE ZELLER, GEORGE AUGUSTO CHOTIN FERRUA y GERONIMO AUGUSTO CHOTIN FERRUA, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLAR el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, lo que conllevó a una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho” (sic).

### IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de notificación del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto núm. 819-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido de la notificación del recurso de casación que nos ocupa por no haber sido notificado en el domicilio de los hoy recurridos. Sin embargo, carece de objeto decidir dicho pedimiento en virtud de lo que se decidirá más adelante en cuanto a la caducidad del recurso.

#### b) En cuanto a la Caducidad del recurso de casación

9. En virtud de lo anterior, es preciso examinar si el recurso de casación que nos ocupa cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso la norma prevé.

10. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

11. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento

del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 24 de julio de 2020, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 819-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Sebastián Isaías Flores M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante<sup>270</sup>; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida iniciaba el 25 de julio de 2020 y finalizaba el 25 de agosto de 2020; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 26 de agosto 2020, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el planteamiento de la nulidad de dicho acto y los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude su conocimiento.

15. Es por ello que expusimos que no procede examinar el alegato formulado por los recurridos en el sentido de que el acto No. 819-2020 de fecha 26 de agosto del año 2020, es nulo por no haber sido notificado a dichos recurridos, todo en razón a que el presente recurso de casación resulta caduco según se ha expresado anteriormente, asunto este en el cual no incide el planteamiento de nulidad anteriormente señalado.

270 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en la especie.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SEEN-00093, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.



## SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 127

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
<b>Materia:</b>	Contencioso administrativo.
<b>Recurrente:</b>	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan José Jiménez Grullón, Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito, Ezequiel de León Reyes y Licda. Angelina Biviana Riveiro.
<b>Recurrido:</b>	América Eugenia Peña B. de Brea.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin E. Medrano.

**Juez ponente:** *Mag. Rafael Vásquez Goico.*



### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 206-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan José Jiménez Grullón y los Lcdos. Angelina Biviana Riveiro, Jenrry Romero Valenzuela, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0115339-3, 001-1497746-7, 129-0003122-5, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, sector Centro de los Héroes, (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con estudio profesional ubicado en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano en virtud del artículo 166 de la Constitución de la República y de las Leyes núms. 1494-47, de fecha 2 de agosto de 1947 y 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Franklin E. Medrano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002653-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Nouel núm. 263, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de América Eugenia Peña B. de Brea, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061033-6, domiciliada y residente en la calle Josefa A. Perdomo núm. 2, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones-*contencioso administrativo*, en fecha 7 de abril de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6) En fecha 11 de agosto de 2006, fue suscrito un acuerdo transaccional por los comerciantes que ocupaban de manera informal el litoral sur del malecón de Santo Domingo y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, como parte del proceso de planificación estratégica urbana y de remozamiento e intervención de la zona (declarado Parque Nacional Litoral Sur); entre ellos figura América Eugenia Peña B. de Brea, quien se comprometió a desocupar en un plazo no mayor de 10 días el espacio del que disponía, mientras que el Ayuntamiento del Distrito Nacional se comprometió a garantizar que en caso de desarrollarse cualquier tipo de módulo para la explotación comercial en la plaza Güibía, tendría privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones y actividades determinadas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), bajo la garantía de que sería notificada y que América Eugenia Peña de Brea tenía que responder en un término no mayor de 10 días, con la oferta del proyecto a desarrollar en el comercio, bajo las condiciones establecidas por el gobierno local. Sin embargo, los módulos fueron asignados a terceras personas, despojando a la hoy recurrida de un derecho de operación que por años mantuvo y que constituía el sustento de su familia, generándole un grave perjuicio que reclama le sea restituido.

7) El recurso contencioso administrativo interpuesto por América Eugenia Peña B. de Brea contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), fue decidido mediante sentencia núm. 00225-2014, de fecha 30 de junio de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** Se EXCLUYE del presente recurso al señor ESMERITO SALCEDO GAVILAN, Alcalde del Ayuntamiento del Distrito Nacional por los motivos

antes indicados. **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA al recurrido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a favor de la recurrente, la señora AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, la suma de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, en atención a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la señora AMERICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, a la parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

8) La referida decisión fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y decidido mediante sentencia núm. 595 de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia por las siguientes causales: a) la decisión violentó el derecho de defensa; b) falta de motivación respecto a la interpretación del contrato administrativo; c) la interpretación de la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes; y d) insuficiencia de motivos.

9) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 206-2016 de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha cinco (05) de diciembre de 2012, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Administrativo, y ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) el pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) a la señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA DEBREA, por los daños y perjuicios causádoles, por concepto de valor agregado, lucro cesante y laplusvalía que al día de hoy ha sido despojada de la asignación encontrada en el

acuerdo transaccional suscrito entre las partes. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por a por secretaría a la parte recurrente, señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

10) La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre mismo punto.

12) La sentencia núm. 595, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base siguiente: (...) *al examinar la sentencia impugnada se advierte que ciertamente adolece de falta de motivos, puesto que en dicho fallo se condena en daños y perjuicios al Ayuntamiento del Distrito Nacional sin que en ninguna de las partes de esta sentencia se observe que dichos jueces hayan establecido motivos precisos y esclarecedores que respalden su decisión, sino que se limitaron a establecer que: “Para las reclamaciones por daños y perjuicios para que*

*exista responsabilidad civil es necesario que concurren 3 elementos... (...); que la anterior motivación no es admisible como tal, sino que resulta ser una exposición general y vacía de fundamentación para resolver el caso concreto que estaba siendo juzgado, máxime cuando dichos jueces no observaron, como era su deber, que la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados, lo que fue olvidado por los jueces que suscriben este fallo, que no advirtieron que no estaban en presencia de un contrato civil sino de un contrato administrativo relacionado con la licitación de un espacio público que solo puede ser concedido a los particulares en régimen de concesión administrativa y luego de cumplir las condiciones de la ley de contratación pública, aplicable en la especie, lo que le fue invocado a dichos jueces, pero que no fue analizado por éstos al haber omitido examinar los alegatos de defensa y pruebas articulados por la entonces recurrida y hoy recurrente; ... que esta Tercera Sala entiende que esta insuficiencia de argumentación que presenta esta sentencia es consecuencia de la instrucción mutilada en que incurrieron dichos jueces al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, puesto que omitieron ponderar la defensa y las pruebas presentadas por la entonces recurrida y hoy recurrente, ya que se advierte al examinar dicha sentencia que el tribunal a-quo solo se basó en los alegatos presentados por la entonces recurrente y hoy recurrida, lo que conduce a que esta sentencia carezca de las razones y valoraciones necesarias que demuestren que la actuación de dichos jueces no fue arbitraria sino que provino de una aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, lo que no se cumplió en el presente caso producto de la vaguedad y oscuridad que presenta esta decisión; por lo que esta sentencia además de haber incurrido en la violación del derecho de defensa de la recurrente, como fue explicado anteriormente, también adolece del vicio de falta de motivos, por lo que debe casarse con envío, sin necesidad de examinar el tercer medio de casación invocado por la parte recurrente, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del caso acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación... (sic).*

13) Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente:

*Hecho a controvertir: Si ciertamente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) incumplió con el acuerdo transaccional pactado con la señora AMÉRICA EUGENIA PEÑA B. DE BREA, y por ende, debe resarcirle el daño que le ocasionó con ello. Aplicación del derecho a los hechos... 27. Así las cosas, y después de evaluar todos los argumentos y documentos que componen el expediente que nos ocupa esta Sala ha constatado, que tal y como se evidencia en el acuerdo transaccional suscrito entre la señora América Eugenia Peña B. de Brea, y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, existía una obligación primigenia por parte de este último, que “en caso de desarrollarse cualquier tipo de módulos para fines de explotación comercial en la Plaza Guibia, tendría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones y bajo las actividades que el Ayuntamiento del Distrito Nacional determinase, bajo la garantía de que se le notificaría a la señora América Eugenia Peña B. de Brea, la disponibilidad de dichos módulos (...). 28. En ese sentido, se evidencia también, que dicha garantía, fue cabalmente cumplida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al notificarle a la recurrente mediante Acto No. 45011 de fecha 3 de noviembre del año dos mil once (2011) formulado por el señor Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la disponibilidad de los módulos ubicados en la Plaza Guibia y las condiciones de su explotación comercial, para cuya explotación, la recurrente debía de ceñirse a las disposiciones de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones del Estado, la cual establece el marco jurídico y las normas especiales para los contratos de concesión. 29. El tribunal advierte además, que a dicha notificación, y el consabido cumplimiento de los términos y condiciones establecidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, para hacer posible la adjudicación de el o los gazebos en Plaza Guibia de la avenida George Washington, la recurrente no dio respuesta alguna ni dentro del plazo de los diez (10) días establecidos, ni fuera de él, condición sine qua non para participar en el proceso de licitación para la adjudicación, en el que la presentación y depósito de su propuesta para optar por los gazebos era obligatorio, según lo dispone la precitada ley 340-06. 30. No obstante, el vencimiento del plazo establecido por el Ayuntamiento para depositar la propuesta de la recurrente, el órgano municipal, realizó dos nuevos llamados más, uno en fecha 11 del mes de marzo de 2011 y otro en un plazo menor de dos días al momento de notificar el precitado Acto No. 1450-11; no obtemperando*

a ninguno de los llamados, convocatorias o invitaciones realizadas por la recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 31. Así las cosas, es obvio notar que la recurrente no tomó en consideración ni las formas ni los plazos establecidos para que se concretizara el acuerdo transaccional hecho entre ella y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, pues parte del rol que esta debía desempeñar consistía en presentar su propuesta para participar en la licitación pública de los espacios disponibles para fines comerciales en la observando los preceptos de la Ley No. 340-06 Sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, por estar lo gazebos a licitar ubicados en espacios públicos de la zona que constituye el Parque Litoral Sur, en la avenida George Washington, cuyo manejo y adjudicación solo puede ser concedido a los particulares bajo el régimen de concesión administrativa y en observancia total de la precitada Ley de Compras y Contrataciones. 32. Sin embargo, y tomando en cuenta que la recurrente y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, habían suscrito un "Acuerdo Transaccional", porque la recurrente ocupaba de manera informal el mismo espacio en el área del malecón, donde posteriormente y a raíz del plan de remozamiento y preservación de la belleza natural del Malecón, se construyó la Plaza Guibia; y que el Ayuntamiento "reconociendo" los derechos adquiridos de la recurrente, como la persona que ocupaba y explotaba comercialmente dicho espacio, realizó el acuerdo bajo la promesa de que le otorgaría el privilegio de primera opción para su reubicación, con las condiciones que ese Ayuntamiento determinara; 33. Y reconociendo también, que dicho Ayuntamiento determinó, no reasignarle automáticamente el mismo espacio que ocupaba anteriormente a la construcción de los módulos, sino que le notificó tres (3) veces para que presentase el pliego de condiciones y compitiese en la licitación pública nacional ADN-LPN-002-11, bajo las mismas condiciones de los demás concesionarios de los espacios comerciales disponibles en la Plaza Guibia, en observancia de lo que estatuye la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones del Estado, y bajo las prerrogativas que le otorga el *ius variandi*, es de notoria obviedad que el Estado, representado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, modificó los términos del "acuerdo transaccional o contrato con la recurrente, y por lo tanto, varió la ecuación económico financiera, porque al tener la recurrente que competir en los mismos términos de los demás futuros concesionarios, le ha sido transgredido el privilegio de primera opción para su reubicación, y por lo tanto se le ha vulnerado su derecho adquirido, y que ya había



sido reconocido por el Ayuntamiento a través del Acuerdo Transaccional. 34. Y esta Tercera Sala, hace hincapié en esos “derechos adquiridos” de la recurrente, reconocidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), sobre la premisa, de que no se encuentran depositados en el expediente del caso que nos ocupa, los documentos que como pruebas fehacientes el Ayuntamiento del Distrito Nacional, anexó, sobre los acuerdos transaccionales con los demás aspirantes a concesionarios que presentaron sus pliegos de condiciones específicas para la concesión de Gazebos ubicados en la Plaza Guibía, en la Licitación Pública Nacional ADN-LPN-002-11, para optar por los espacios comerciales disponibles en la referida Plaza, lo que es indicativo, que existía una situación diferente entre la recurrente y los demás aspirantes a concesionarios, cuyo fundamento descansa en el hecho de que la señora América Eugenia Peña Brea, ocupaba y explotaba comercialmente el espacio a ser concesionado a través de la licitación precitada, a diferencia de los nuevos adjudicatarios, y por lo tanto, había adquirido derechos para explotar comercialmente los espacios donde se construyeron los módulos de Plaza Guibía, lo cual fue reconocido notoriamente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en el Acuerdo Transaccional suscrito con ella. 35. Es por ello, que este Tribunal entiende que al ser vulnerados dichos derechos, al variar los términos del Acuerdo Transaccional o contrato establecido entre la señora América Eugenia Peña de Brea y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dada la potestad exorbitante del *ius variandi* del Estado, y ante la imposibilidad de la restitución en naturaleza de esos derechos, ha lugar el reconocimiento de los daños y perjuicios causados por este organismo estatal a la recurrente, y por ende, acoge el presente recurso parcialmente, en cuanto al pago que por concepto de dichos daños y perjuicios el Ayuntamiento del Distrito Nacional está condenado a pagar, cuya suma será dispuesta en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).

14) Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la Corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

15) En ese sentido, la parte recurrente, al interponer nuevamente recurso de casación, en esta ocasión contra la sentencia núm. 206-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso como primer medio de casación, que se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, alegando, en esencia, lo siguiente: *que al momento de decidir el tribunal a quo pensó erróneamente que el Ayuntamiento ha ejercido el ius variandi, lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que en el contrato ni en su ejecución se ha cambiado nada, que ciertamente cuando se ejerce esa prerrogativa, y produce daños y perjuicios a una de las partes que contrata con el Estado, conlleva obligaciones de reparar los mismos, que en el presente caso no existe tal cambio, solo una imposibilidad de cumplir lo pactado por el Ayuntamiento, por incumplimiento previo de la hoy recurrida de una de las condiciones del contrato, esto es responder dentro de los 10 días para cumplir las condiciones fijadas, lo cual no hizo, por el contrario demandó exigiendo que se ignore la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y que se le asigne un gazebo, sin haber cumplido con su obligación, que a los hechos ocurridos se le ha dado un sentido y alcance que no tienen, puesto que ante el incumplimiento del contrato el Ayuntamiento del Distrito Nacional procedió en consecuencia, tal y como prevé la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, para concesionar los gazebos, que los jueces del fondo incurrir en otra desnaturalización sobre la sustancia misma del contrato, ya que se dejó pendiente la promesa de tomar en cuenta a la hoy recurrida como persona privilegiada como primera opción, pero no se trata de un contrato de adjudicación directa sin agotarse ciertos trámites que no pueden ser eludidos, que de la lectura de la sentencia se desprende de manera irrefutable la desnaturalización en que ha incurrido el tribunal a quo, pues el acuerdo del transaccional no se deduce una obligación pura y simple, sino una obligación de medios sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones y términos que debía cumplir la hoy recurrida...;* en ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que la decisión impugnada carece de motivos, fundamentando dicho medio en que: *para condenar en daños y perjuicios el juzgador debe establecer cuáles son las obligaciones contraídas por las partes en el contrato transaccional, pues en su confusión establece que el Ayuntamiento tiene la obligación de reubicar a América Eugenia Peña de*

*Brea y ella debe desocupar el espacio público, sin embargo, había condiciones de las que dependía el cumplimiento, el Ayuntamiento cumplió su obligación de notificar a la hoy recurrida, sin que esta respondiera a los 10 días, bajo los términos y condiciones que estableció el gobierno local, en ese sentido el tribunal a quo no expuso las razones por las cuales eximió a América Eugenia Peña de Brea de cumplir las condiciones pactadas, que el tribunal a quo tampoco expresa razonamiento lógico que fundamente la conclusión de que se le habían producido daños y perjuicios a la hoy recurrida y como realizaron la evaluación para determinar el exorbitante e irrazonable monto.*

16) De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala, y motivado en el sentido de que se trataba de un contrato administrativo, con reglas especiales y distintas a los contratos de derecho privado; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la naturaleza contractual del acuerdo transaccional suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional y América Eugenia Peña de Brea, en fecha 11 de agosto de 2006 y las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

17) En vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

18) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto

por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), contra la sentencia núm. 206-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de casación.

**SEGUNDO:** Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

**TERCERO:** Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.